

**PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



# **BOLETÍN JUDICIAL**

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910

## **NOVIEMBRE 2024**

**NÚM. 1368 • Año 114°**

**Santo Domingo, Distrito Nacional,  
República Dominicana**

# INDICE GENERAL

## ***PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00011**  
Johnny Portorreal Reyes. Vs. Isidra Hernández Mariano y  
compartes..... 3

## ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00173**  
Argenis Hungría y compartes. Vs. Viajeros RD Lluberes Bacha..... 27
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00174**  
Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña. Vs. Manuel Antonio  
Miliano Ramírez..... 51
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00175**  
José Luis Hilario Núñez. .... 71
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00176**  
Alfredo, S.R.L. Vs. Jeuris García Gutiérrez..... 87
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00177**  
Washington David Espino Muñoz. Vs. Antonio Hernández  
Castellanos y compartes..... 110
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00178**  
Gil Manuel Fernández Abud. Vs. Juan José Bichara Mejía..... 125
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00179**  
Tony Prebisterio Perdomo Vargas y compartes. Vs. Juan Alberto  
Perdomo Rodríguez y compartes..... 141

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00180**  
Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez.  
Vs. José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía. .... 155
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00181**  
Ygnacio Osiris Almánzar. Vs. Grupo Ramos S. A. .... 167
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00182**  
Edwin Gómez García. Vs. Consorcio Azucarero Central S. A. .... 175
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00183**  
Salud Corporal, S.A. y Mary Ivelisse Lara. Vs. Mary Ivelisse Lara y  
Salud Corporal, S.A. .... 185
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00184**  
Manpower República Dominicana, S.A. Vs. Susana Marleny  
Alcántara Diloné. .... 197
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00185**  
Diconfo, S.R.L. Vs. Penel Santeliat y compartes. .... 206
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00186**  
Ángel María Dankor Castro. Vs. Grupo Ramos, S.A. .... 223
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00187**  
Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H). Vs. Luis Rafael Pellerano  
Paradas. .... 242
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00188**  
Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General  
Administrativa. Vs. La Esperilla Land Company, C. por A. .... 273
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00189**  
IBERUSA, B.V. .... 319
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00190**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). .... 326
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00191**  
Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43). Vs. Francisco  
Leonor Santana Lora. .... 330

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00192**  
Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semona II. Vs. Manuel Jesús Fernández Sandoval..... 355
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00193**  
Ana Lucía Espino Osoria. Vs. José Rafael Fernández Guzmán..... 366
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00194**  
Juan Antonio Lugo Ciprián. Vs. Inmobiliaria Ideal, S.R.L. (Indeca)... 381

### ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2376**  
Cristóbal Rodríguez Dolores y compartes. Vs. José Manuel Sánchez Montero y compartes. .... 399
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2377**  
Sonia María Sánchez. Vs. Sandra Iberca Pimentel Olivo y compartes..... 407
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2378**  
Héctor Iván Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos. Vs. Héctor Junior Díaz de los Santos y compartes. .... 413
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2379**  
Cristian Batista Díaz y La Monumental de Seguros S. A. Vs. Omena Rodríguez..... 420
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2380**  
San Andrés Caribe Country Club S.R.L. Vs. Club Deportivo Naco INC. y Manuel Emilio Gómez Pion. .... 433
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2381**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EESTE). Vs. Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar..... 442

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2382**  
Franklin Hernández Ubrí y compartes. Vs. Carmen Familia Beltré y compartes..... 466
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2383**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Yvelice Matos de Matos y compartes. .... 482
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2384**  
Sanvic Agropecuaria, S.R.L. Vs. Financiera Primicia, S.R.L. y José Luis Fortunato Florencio. .... 497
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2385**  
Fármacos del Norte, S. R. L. Vs. Luis José Betances de León..... 512
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2386**  
Sandy Manuel Pimentel Tejeda. Vs. Santa Bienvenida Valdez Núñez..... 522
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2387**  
Omar Alcántara. Vs. Coopseguros Inc. Y Yocasta Ysabel Terrero M. .... 528
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2388**  
Tomás Rojas Acosta. Vs. Jorge Ramón González González y compartes..... 537
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2389**  
Ingrid Mercedes Vidal Núñez. Vs. Sara Altagracia Negrón Polanco y compartes. .... 545
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2390**  
Ines Valentina Fleix. Vs. Librado Sánchez..... 552
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2391**  
Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella. Vs. Pedro María Almonte y Seguros Universal, S. A. .... 556
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2392**  
American Language Partnership International, S. R. L. Vs. Alberto Guillén Mendoza Medranda y Yunh Hwan Kim. .... 562

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2393**  
Hugo Miguel Bautista Espaillat y La Monumental de Seguros, S.A.  
Vs. Abimael Rodríguez. .... 568
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2394**  
Luis Santos Suriel. Vs. Wilson Cuevas de la Cruz. .... 577
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2395**  
Carmen de los Santos y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). .... 587
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2396**  
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. José  
Crodel Hernández Mejía. .... 601
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2397**  
Rosanna Herrera Aquino. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad  
del Sur S. A., (EDESUR). .... 612
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2398**  
Adderly Ureña Castro. Vs. Jefri Antonio Alcántara González y  
compartes. .... 620
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2399**  
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Elías Antonio Mesa  
Angustia y Jorge Manuel Thompson. .... 625
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2400**  
Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L. Vs. Andrés Antonio González  
López y Virginia Brioso de González. .... 633
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2401**  
Seguros Reservas, S. A. Vs. Yohanci Antonio Alfonso Aquino. .... 643
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2402**  
Melva Josefina Victoriano Delgado. Vs. Jorge Rafael Hernández  
Santana y compartes. .... 653
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2403**  
José Fabián Almengo Arias. Vs. Banco Popular Dominicano S. A.,  
Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez. .... 659

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2404**  
Jhon Manuel Laureano Mercedes. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple. .... 669
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2405**  
José Luis Rodríguez Santana. Vs. Jesús Manuel Castillo Fabián y compartes..... 676
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2406**  
Feliz Ramos y Luz Altagracia Tineo. Vs. Junior Rafael Tatis Mercedes y Fausto José Alberto Lantigua. .... 681
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2407**  
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Ofelio Adames Figueroa. .... 692
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2408**  
Jenifer Marrero Amador y José Gregorio Paniagua Calderón. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). .... 698
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2409**  
María Ureña y Rosalba María Lora Rojas. Vs. Edenorte Dominicana, S. A..... 704
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2410**  
Santiago Alberto Sosa. Vs. José María Pérez Tejada. .... 718
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2411**  
Joel Leonardo Alcántara Peguero. Vs. Richard Manuel Pimentel. ... 725
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2412**  
María Mercedes Geraldo. Vs. Melanio Figueroa. .... 731
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2413**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Vs. Joselo Otaño Vargas y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S.A. (ETED). .... 741

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2414**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jacqueline Altagracia Jiménez y  
compartes..... 747
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2415**  
Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Jacqueline del Carmen  
Vásquez Estévez y compartes. .... 768
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2416**  
La Monumental de Seguros, S.A y compartes. Vs. Juan Pablo  
Chalas Rodríguez y Eudocia Morillo Morillo. .... 784
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2417**  
Ludovina Remigia Gonzalez Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer. Vs.  
Miguel Ángel Genao Vargas..... 795
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2418**  
Juan González y compartes. Vs. José Daniel García Rodríguez. .... 800
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2419**  
Edesur Dominicana, S, A. (Edesur). Vs. Bacilia Rodríguez de Oleo... 808
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2420**  
Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Vs. Fábrica de  
Ataúdes R&M, S.R.L. .... 818
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2421**  
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Rolando Ozuna Arias y María Elena  
Hiciano Bautista..... 823
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2422**  
Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla. Vs. Robinson López  
Jiminián y compartes. .... 844
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2423**  
Roberto Rosario Peña y Martha Arelis Guerrero Boya. Vs. Edenorte  
Dominicana, S.A..... 852
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2424**  
Fiduciaria Universal, S.A. Vs. Carlos Manuel Diloné Matos y  
compartes..... 863



- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2425**  
Hernández Montero de Óleo y compartes. Vs. Teodita Sánchez Tellería y compartes..... 881
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2426**  
Eros Piombo. Vs. Unión Familiar San José, S.R.L..... 894
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2427**  
Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda. Vs. Franklin Ferreira y compartes..... 905
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2428**  
Martina Guzmán Rosario. Vs. Seguros Pepín, S. A. y compartes. .... 926
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2429**  
José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano. Vs. Angloamericana de Seguros S. A. y José Eduardo Rodríguez Landestoy..... 950
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2430**  
Agrofast Veterinaria, S. R. L. y Mapfre BHD Cía. de Seguros. Vs. Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas..... 958
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2431**  
Mario Antonio Collado González y compartes. Vs. Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado Encarnación. .... 968
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2432**  
Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L. Vs. Kenia Josefina González Álvarez..... 974
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2433**  
Almacenes Sema, S.A. Vs. Reymo Alexander Consuegra. .... 979
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2434**  
Luis Miguel Alcántara Pérez. Vs. Humberto Alfonso Polanco Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. .... 985
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2435**  
Remigio Reyes García. Vs. Compañía Alquileres y Cobros, S.R.L. (Alco, S.R.L.)..... 992

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2436**  
Iván Rijo Mota y Ramón Amaurys Rijo Mota. Vs. Elvira Rijo Mota y compartes..... 998
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2437**  
Juan Aníbal Castillo Céspedes y Juana Sonia Ivomne González Ramírez. Vs. Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo. .... 1005
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2438**  
Beato Morel Caraballo. Vs. Petronila Villilo Carpio y Elías Enrique Payano. .... 1021
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2439**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Lewis Samuel Aponte Minaya. .... 1026
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2440**  
Repuestos La Clave, S.R.L. y compartes. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. .... 1033
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2441**  
Constructora RHD, C. por A. Vs. Constructora VHB, C. por A. .... 1040
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2442**  
Virgilio Alexander Suero Reyes y compartes. Vs. Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. .... 1051
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2443**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Vs. Aules Revolcy. .... 1062
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2444**  
Alexis Alberto Acosta Fernández. Vs. Luis Manuel Jiménez..... 1075
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2445**  
Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Hazim Frappier. Vs. José Emeterio Hazim Frappier. .... 1083
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2446**  
Seguros Pepín, S. A. Vs. Reynaldo Arias Pozo..... 1094

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2447**  
Patricia María Fernández Castellanos. Vs. Banco Múltiple Las Américas, S. A. (Bancamerica). ..... 1104
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2448**  
Inversiones Pleamar, S.A. Vs. Constructora Bisonó, S.A..... 1114
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2449**  
Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias. Vs. Banca Lluève. 1124
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2450**  
Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez. Vs. Seguros Universal S. A y compartes. .... 1134
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2451**  
Guaguancó Tropical Party, S. R. L. Vs. J.O.L. Audio, S. R. L. .... 1147
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2452**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Salvadora Vallejo Franco y Luisa María Feliz Feliz. .... 1158
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2453**  
Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA). Vs. Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros..... 1172
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2454**  
Héctor Rafael Fondeur Martínez. Vs. Salvador Juan Gil..... 1179
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2455**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Américo García Romero..... 1186
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2456**  
Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L. Vs. Teresa García Turne. .... 1200
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2457**  
Constructora Global, S. R. L. Vs. Alexis R. Hidalgo. .... 1211
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2458**  
Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.). Vs. Pablo García Almarante. .... 1221

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2459**  
Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB). Vs. Carmen Tejada Medina. .... 1232
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2460**  
Empresa Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Griselda Isabel Silva Rodríguez..... 1245
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2461**  
Ana Cristina Rivas Sierra. Vs. Waskarl Miguel Melo Pujols. .... 1264
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2462**  
Empresa Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Hemeregildo Caraballo. 1277
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2463**  
Seguros Pepín, S.A. y Eric Florentino Frías Checo. Vs. Ramona Yohanny Ramos Paulino y Reynaldo Báez..... 1297
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2464**  
Inés María Acevedo Trinidad. Vs. Hernán Claudio Rodríguez y compartes..... 1307
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2465**  
Thomas Jefferson Hutton y Seguros Pepín, S. A. Vs. Elvin Santos Aquino. .... 1319
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2466**  
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. A.R.I. Constructora, S.R.L. .... 1332
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2467**  
Grupo Cellin, S.A.S. y compartes. Vs. Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. .... 1351
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2468**  
Fiduciaria Universal, S. A. Vs. Charles Nicolás Malek Namoor. .... 1364
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2469**  
María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez. Vs. Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado..... 1383

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2470**  
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Ramona Eustacia Villavizar. .... 1392
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2471**  
Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L. Vs. Condominio Golden Bear Lodge. .... 1411
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2472**  
Jorge Manuel Montilla Carpio y Jhonathan Figuereo Reyes.  
Vs. Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L. y Darlin Durán Lizardo. .... 1422
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2473**  
Romiro Martín López Peguero. Vs. La Colonial de Seguros, S.A. y compartes. .... 1437
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2474**  
Eusebio Uribe y compartes. Vs. William Rafael Sánchez Díaz. .... 1445
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2475**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Vs. Bartola Figuereo de León y compartes. .... 1457
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2476**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Domingo Sánchez de la Rosa. .... 1463
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2477**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Caridad Pérez Fernández. .... 1476
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2478**  
Félix Alberto Estévez Guerrero. Vs. Lourdes Camarena Silverio. .... 1481
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2479**  
Eduardo López Jiménez y Great Land Produce, S.R.L. Vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). .... 1486
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2480**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Clarida Vicioso y compartes. .... 1496

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2481**  
Comercial Navarra, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. .... 1510
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2482**  
Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Vs. Neri de la Rosa. .... 1523
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2483**  
Carmen Pura Gómez Agramonte. Vs. José Antonio Gómez Agramonte. .... 1530
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2484**  
Margarita Ferreras Díaz. Vs. Ane Vertrudes Ferreras Díaz y compartes. .... 1541
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2485**  
Shophil Francisco García Acosta. Vs. Víctor Hugo Arthur Céspedes. .... 1549
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2486**  
Rosa María Álvarez Mercedes. Vs. Edis Antonio Rosario de León. .... 1559
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2487**  
Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs. Vs. Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple. .... 1568
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2488**  
Dulce María Cruz Llubes y Oscar Antonio Tejada Gómez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap)..... 1576
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2486**  
Santo Bens. Vs. Eduardo Japa Pinales. .... 1588
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2490**  
Domingo Antonio Jiménez Minaya. Vs. Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Altagracia Adolfin Beató de Jesús. .... 1597

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2491**  
José Antonio Marcelino Peña. Vs. María Luisa Olivence Bierd y compartes..... 1616
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2492**  
Paramonte Corporation, S. R. L. Vs. Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L y compartes..... 1629
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2493**  
Junta Central Electoral (JCE). Vs. Luisa Fransua. .... 1642
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2494**  
Carlos de Lima Carvajal. Vs. Ramón Donato Ventura..... 1653
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2495**  
José Juan Márquez Gil y compartes. Vs. Sinencio Antonio Ventura Batista y Seguros La Internacional, S. A. .... 1659
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2496**  
Antonio Medina Ferreras. Vs. Miguel Ángel Reyes Medina..... 1666
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2497**  
Joel Guzmán Álvarez. Vs. Luis Ramón Torres Torres. .... 1673
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2498**  
Alcibíades Ledesma. Vs. Junias Aurana Carrasco Feliz. .... 1679
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2499**  
Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR). Vs. Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez. .... 1685
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2500**  
Delvi Gomas y Aros. Vs. Luis Ambiorix Mesa Rodríguez. .... 1692
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2501**  
Agrupina Hilario Lora. Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, Inc. .... 1701
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2502**  
Superintendencia de Seguros. Vs. Ángel Christopher Mejía..... 1709

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2503**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Alexandra Hernández Mercado. .... 1719
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2504**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Beatriz Elizania Valentín Feliz y  
Natalia Altagracia Cordero González. .... 1729
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2505**  
Agencia JB Continental, S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano,  
S. A., Banco Múltiple. .... 1742
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2506**  
Matthew Edward Buckley. Vs. Adelmo Montani. .... 1749
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2507**  
Andalar Internacional, S. R. L. Vs. Miguel A. Fuentes Vasallos. .... 1758
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2508**  
Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa). Vs. Rafael Alfonso De Moya  
Saba y compartes. .... 1771
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2509**  
Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo. Vs.  
María Graciela Bobadilla Pichardo. .... 1791
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2510**  
Seguros Reservas, S. A. y Sercomm, S. R. L. Vs. Juana María Pérez  
Valera y Carolina de Los Santos Martínez. .... 1803
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2511**  
Josefina Méndez Valdez. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.  
A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). .... 1819
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2512**  
José Adolfo Nina Rodríguez. Vs. Cornelia Stanciu. .... 1833
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2513**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Carlos Alberto López  
Hernández. .... 1849



- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2514**  
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S. R. L..... 1859
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2515**  
Antonia de Jesús Amparo de Santos y compartes. Vs. Francisco Rosario Delgadillo..... 1873
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2516**  
Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo. Vs. Vanessa del Carmen Paulino Alcántara..... 1881
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2517**  
APJ Inversiones Jiménez y Asociación, S. R. L. Vs. Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP)..... 1892
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2518**  
Delicias Rocío, S. R. L. y Santa Ynes Mejía Javier. Vs. Banesco Banco Múltiple, S.A. .... 1900
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2519**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ana Mercedes Rodríguez y compartes..... 1912
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2520**  
Carlos Morillo Moquete y Vladimir Bera. Vs. Seguros Sura, S. A. y compartes..... 1937
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2521**  
Cruz Del Carmen Medina Aquino y José Delfín A. Jiménez Reyes. Vs. Matilde Pimentel Emiliano y compartes. .... 1950
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2522**  
Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes. Vs. Miguel Ángel Castillo Ignacio y compartes. .... 1959
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2523**  
Geovana Margarita Guzmán de Nicolás. Vs. Miguel Ángel Alam Villaverde..... 1968

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2524**  
Miledys García de Charles y compartes. Vs. Central Romana Corporation, LTD y compartes. .... 1978
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2525**  
José Alberto Quezada. Vs. Conbrase, E. I. R. L. .... 1995
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2526**  
Alberto Eugenio García Concepción. Vs. María Isabel García Guevara. .... 2006
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2527**  
Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez. Vs. Altice Dominicana, S. A. 2018
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2528**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carmen Suarez y Ángel Darío Abreu González..... 2028
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2529**  
Francisco Decena y compartes. Vs. Nancy María Martínez Santos y compartes. .... 2037
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2530**  
Diomary Mercedes Trinidad. Vs. Jesús Capellán Hernández. .... 2050
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2531**  
Playa Cafemba, S. R. L. y conmpartes. Vs. Deborah Marie Finley. . 2060
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2532**  
Napoleón Junior Fuertes Lugo. Vs. Eladio Xavier Burgos..... 2071
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2533**  
Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN). Vs. Joselyn del Socorro Valdez de Santos y compartes. .... 2079
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2534**  
Glenny Giovanna Cepeda. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. .... 2093
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2535**  
Eduin Danilo Rosario García. Vs. Yolanda de Jesús del Rosario y Olvid Danilo Rosario García. .... 2106

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2536**  
Luigi Berti. Vs. Julio César Pineda. .... 2125
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2537**  
Jean Carlos Vásquez Henry. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2135
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2538**  
Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap). Vs. Woodbrigde LTD, S. A. .... 2149
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2539**  
Lighrock Dominicana, S.R.L. Vs. Constructora Parque Hábitat, Inc. .... 2160
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2540**  
Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas. Vs. BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana. .... 2174
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2541**  
Constructora J. F. Taveras R., S. R. L. y compartes. Vs. Alberto José Santelises Rodríguez y María Teresa de Lourdes Robledo Oquet de Santelises. .... 2183
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2542**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.). Vs. Salvador Félix. .... 2194
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2543**  
José Altagracia Marte Batista. Vs. Edison Antonio Mayi de la Rosa y Marina Altagracia Polanco Ortega de Sánchez. .... 2202
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2544**  
José Pujols Méndez. Vs. Ángel María Sánchez Pujols y Eliul Hernández Delgado. .... 2220
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2545**  
Janlam Investment, E.I.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santiago. .... 2229

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2546**  
Ramón Carpio del Carmen. Vs. Pedro Antonio Quezada López. .... 2236
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2547**  
Regiomontano S. R. L. Vs. Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)..... 2241
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2548**  
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Elio Santana..... 2250
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2549**  
Daisy Margarita Brea. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 2265
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2550**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L. Vs. Johanna Charles Santana. .... 2278
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2551**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. William Benito Ventura Montaña y Ana Herminia Guerrero Rodríguez..... 2286
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2552**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Félix Jiménez Valdez y Dulce María Galván Cruz..... 2293
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2553**  
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. Lomma DR, S.R.L. y compartes..... 2303
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2554**  
Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez. Vs. Inversiones Cadmus, S.R.L. .... 2319
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2555**  
Seguros La Internacional, S.A. Vs. Rosa Lidia Díaz Lara..... 2328
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2556**  
María del Carmen Ramos y Mercedes Ramos. Vs. Miguel Antonio Ramos..... 2336

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2557**  
Gari Heredia Encarnación. Vs. Executive Center S.A..... 2343
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2558**  
Compañía Ingelconsup S. R. L. Vs. Maderas Decorativas S. A. (MADECO)..... 2349
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2559**  
La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Santo Acosta Herasme..... 2355
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2560**  
Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto. Vs. Monserrat Sanz Bellapart y Banesco Seguros, S. A..... 2366
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2561**  
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Maribel Quevedo Beriguete y compartes. .... 2378
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2562**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana), S. A. Vs. William de la Cruz Holguín..... 2389
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2563**  
Rita Celeste Altagracia Oscar Gómez. Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc..... 2404
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2564**  
Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A. (antigua Agua Planeta Azul, S. A.). Vs. Argentina Berroa Espailat y compartes..... 2419
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2565**  
Eco Wetcleaners Lavandería y compartes. Vs. Dimitrio Alexis Vasiliades. .... 2444
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2566**  
Sum, Comidas del País. Vs. Central de Refrigeración, C. por A. y compartes..... 2451
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2567**  
Seguros Universal S. A. Vs. Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez. .... 2462

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2568**  
Benedicta Báez Marte. Vs. Héctor Rafael Balbuena Flores y compartes..... 2468
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2569**  
Julio Silvestre de la Rosa. Vs. Ana Quiterio Reyes y compartes. .... 2475
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2570**  
Sea Trans Services Burgos, S. R. L. Vs. Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L. .... 2482
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2571**  
Guillermo Antonio Núñez Sánchez. Vs. Manuel Antonio Núñez Rodríguez y compartes. .... 2491
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2572**  
Emanie Nouvel. Vs. Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A..... 2511
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2573**  
El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano). .... 2520
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2574**  
Domingo de la Cruz Manzueta y Juan de los Santos Lorenzo. Vs. Ace International, S.R.L..... 2525
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2575**  
Natasha Tamara Benjamín de La Paz. Vs. José Raymundo Herrera Núñez..... 2538
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2576**  
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L..... 2548
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2577**  
Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz. Vs. Juanito de la Cruz..... 2561
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2578**  
Estela Cueto. Vs. Faustino del Rosario Ramírez. .... 2572

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2579**  
Praida Decoraciones, S. R. L. Vs. Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo..... 2582
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2580**  
Noemí Altagracia Bueno Brea. Vs. Reynaldo Leonardo Mercedes y compartes..... 2591
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2581**  
Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó. Vs. Giancarlo Vezzoni. .... 2604
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2582**  
Carlos Manuel Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2618
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2583**  
Wilian Sepúlveda. Vs. Cecilia Jiménez Bautista..... 2630
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2584**  
Plásido Matías Lagares y compartes. Vs. Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA)..... 2643
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2585**  
Juan Casado. Vs. Fernando Arturo Pineda Rodríguez. .... 2660
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2586**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Yoili Núñez de los Santos y compartes..... 2669
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2587**  
Werner Hans Heinz Ludwig. Vs. Joanne Marie Chantale Doyon.. 2687
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2588**  
Evangelista Calcaño Miguel. Vs. William Gutiérrez Figuero y compartes..... 2694
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2589**  
Beato Simeón Balbi Valerio. Vs. Clínica Corazones Unidos, S. A. y Diomedes Amílcar Ureña Vargas. .... 2701

- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2590**  
Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat). Vs. Consorcio Hábitat, S. R. L..... 2708
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2591**  
Banesco Banco Múltiple. Vs. Leonardo Antistenes Vicente Ramírez..... 2718
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2592**  
Clairt Constructora, S. R. L. y Clairt del Carmen González Jorge. Vs. Federico Jiuve Soto Tejada. .... 2732
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2593**  
Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela. Vs. Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A. .... 2742
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2594**  
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Erbin de Jesús Castillo Báez y compartes..... 2750
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2595**  
Félix Gabriel Rosario Ávalos y Feroa Import, S. R. L. Vs. Rut Ester Hicks Pérez..... 2757
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2596**  
Ceneida Santiago Salcedo. Vs. Ana Karina García..... 2765
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2597**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte). Vs. Wilma Yasmily Ortiz Morel..... 2778
- **SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2598**  
Petronila Metvier Willmore. Vs. María Auxiliadora Bautista Yena. .... 2791



**SEGUNDA SALA PENAL**  
**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1310**  
Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L. Vs. Popular Bank Limited, Inc. .... 2798
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1311**  
Kevin Deleyson Bazil Salvador y Jorge Belnancio Sánchez Soriano. Vs. Kevin Deleyson Bazil Salvador y Jorge Belnancio Sánchez Soriano..... 2846
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1312**  
Miguel Ángel Díaz Alejo. Vs. Antonio Díaz Paulino. .... 2863
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1313**  
Luis Alberto Pineda Medrano. .... 2881
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1314**  
Adolescente M. E. R. L. Vs. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. .... 2891
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1315**  
Constructora de Edificaciones, S. R. L. Vs. Deyanira Esmeralda Tejada Calderón. .... 2905
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1316**  
Rafael Escalante Sánchez. Vs. Yaqueline Vargas y José Francisco Sánchez. .... 2920
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1317**  
Luis Enrique Hernández Hernández..... 2937
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1318**  
Kecmil Estibla o Jerry o Willy. Vs. Daniel Rodríguez. .... 2948
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1319**  
Diana Bautista de la Cruz. .... 2963
- **CERTIFICACIÓN-SCJ-SS-24-1320** ..... 2972

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1321**  
Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A. Vs. Cristina Sánchez y compartes. .... 2973
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1322**  
Juan Francisco Torres. .... 2986
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1323**  
Damián Berroa. .... 2997
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1324**  
Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Manuel Mercedes Gómez Jiménez. .... 3006
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1325**  
Ronny José Pérez Alcántara. .... 3015
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1326**  
Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort. Vs. Gustavo Andrés Sánchez del Rosario y compartes. .... 3028
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1327**  
Wilkin Joel Castillo Caamaño. Vs. Walkiris Chantal Castillo Reyes y compartes. .... 3036
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1328**  
Jeremías Soriano. Vs. Sujejdy Estefany de la Rosa. .... 3057
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1329. .... 3071**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1330**  
Jean Carlos Miguel Díaz Liz. .... 3072
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1331**  
Francisco Antonio Tineo. Vs. Eurídice Taveras y compartes. .... 3083
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1332**  
Deivy Manuel Pérez Cabrera y Marcos Antonio Pérez Frías. Vs. Paola Mabel Peguero Santana. .... 3094

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1333**  
Euri Mota Paula. .... 3113
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1334**  
José Alberto Mañaná. .... 3124
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1335**  
Manolo Pinales Victoriano. .... 3134
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1336**  
Antony Castillo o Randy Antonio Castillo. Vs. Mabel Hernández  
Sosa y Comercial Reyito, S. R. L. .... 3144
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1337**  
Anthony o Antoni Soto Medrano. .... 3152
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1338**  
Alexander Menor Sánchez. .... 3162
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1339**  
Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan. .... 3172
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1340**  
Manuel Eulogio Báez Rodríguez. Vs. Karina del Carmen Sánchez  
Morán y Seguros Universal, S. A. .... 3180
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1341**  
Daniel Martínez Peña. .... 3192
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1342**  
Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios  
Lirio. .... 3204
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1343**  
José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen. .... 3216
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1344**  
Roberson Fan Fan. .... 3235
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1345. .... 3246**

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1346**  
Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Juan Peralta Reyes..... 3247
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1347**  
René Raúl Cruz Espailat. Vs. Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro y compartes. .... 3259
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1348..... 3288**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1349**  
Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas. Vs. Noé Heriberto Amador Francisco. .... 3289
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1350**  
José Luis Javier Jiménez y Atrio Seguros, S.A. Vs. Omar Arturo Ramírez Figuereo y Yahaira Dipré Sterling..... 3301
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1351**  
Luis Manuel González Rodríguez. .... 3316
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1352**  
Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo..... 3330
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1353**  
Héctor García Féliz y compartes. Vs. Leuri Féliz y compartes. .... 3343
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1354**  
José Alberto de los Santos. Vs. Xiomara Ramírez Juan. .... 3357
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1355**  
Juan Carlos Bidó Reyes. Vs. Wendy María Calderón Rosendo. .... 3372
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1356**  
Adolescente A. C. A. Vs. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. .... 3402
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1357**  
Ricky Alfonso Sánchez Veras. Vs. Milciades Calderón López..... 3416

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1358**  
Williams Hernández Suárez. .... 3432
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1359**  
Pablo Marte Díaz. .... 3449
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1360**  
Adriano Hiciano Cruz. Vs. Jocabed Eunice Toledo Peña..... 3463
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1361**  
Ramona García y Pedro Luis Martín Huertas. Vs. Ramona García y  
Pedro Luis Martín Huertas. .... 3487
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1362**  
Agustín Henríquez Aquino. Vs. Yocasta María del Rosario. .... 3502
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1363**  
Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte  
de apelación de San Francisco de Macorís. Vs. Edith Josefina  
Núñez Pimentel. .... 3512
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1364**  
Kelvin Peralta Ramos y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs.  
Emilio Cepeda Marte y compartes. .... 3522
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1365**  
Adolescente J. de J. S. R. .... 3534
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1366**  
José Ramón Portorreal Ceballo y compartes. Vs. Yahaira Peralta  
Santos. .... 3542
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1367**  
Nelson David Vargas Fuerte y compartes. Vs. Juan Esteban Ayala  
Camarena. .... 3554
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1368**  
Cristofer Abreu o Cristopher Abreu Fabián o Cristopher Alexander  
Abreu Fabián..... 3564

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1369**  
Jesús Martínez..... 3580
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1370**  
José Luis Arias..... 3604  
CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1371..... 3616
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1372**  
Miguel Antonio Taveras Sánchez..... 3617
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1373**  
Raimy Josué Santana Castillo y compartes..... 3630
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1374**  
Manuel Antonio Bruno Batista. Vs. Pamela Estefanía Torres..... 3653
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1375**  
Andrés Mendoza..... 3665
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1376**  
Marino Marte González y compartes..... 3677
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1377**  
Carlos Domingo Jiménez Jiménez y compartes. Vs. Victoriano  
Fragoso Bautista..... 3695
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1378..... 3706**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1379**  
Darling Antonio Mejía Quezada y compartes. Vs. María del  
Carmen Díaz Tiburcio y compartes..... 3707
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1381**  
Pablo Jiménez Veloz. Vs. Francisco Robles..... 3719
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1382**  
Rafael Rodríguez y Seguros La Internacional S. A. Vs. Jorge Luis  
Paulino Pimentel..... 3727

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1383**  
Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz. Vs. Mary Isabel Pérez Nova y Jeury Nova Ramírez..... 3734
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1384..... 3743**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1385**  
Reylin Fernández Pérez y compartes. .... 3744
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1386**  
José Miguel Ureña Matías. .... 3750
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1387**  
Confesor López Taveras. .... 3758
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1388**  
Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez. .... 3766
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1389**  
Elías David Escanio Soriano y compartes. Vs. Adrián Cordero Ramírez..... 3777
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1390**  
Alexander Sepúlveda Villavicencio. Vs. Willi David Reyes Severino y Yorki Severino Santiago..... 3793
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1391**  
Julio Peña..... 3804
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1392**  
Rudyard Fernández Abud. Vs. Fernando Alberto Galarza Luciano. 3813
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1394**  
Miguel Jiménez o Miguel Pérez. .... 3822
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1395**  
Alexander Ariel Rosario Hilario..... 3834
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1396**  
José Aristides Almonte y La Internacional de Seguros S. A. Vs. María Bonilla de los Santos y compartes..... 3848

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1397**  
Eugenio Hernández Moya..... 3859
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1398**  
Rafael Frías Sánchez. Vs. Jéssica Linnette Castro Aybar. .... 3876
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1399**  
Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal. Vs. Fátima Nerolisa Quezada Jáquez. .... 3891
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1400**  
Ariel José Polanco. .... 3912
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1401**  
Jefferson Antonio Balcácer Reyes. .... 3930
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1402**  
José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago..... 3942
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1403**  
Santo Hernández Hernández. Vs. M. A. R. F..... 3955
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1404**  
Máximo Cristhian García. Vs. A. F. D. .... 3978
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1405**  
Elizabeth González Lachapel y Seguros Mapfre BHD. Vs. Sandra Martínez Cueto. .... 3988
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1406**  
Yeferson Joel Andújar Cabrera. Vs. Wendy Besaira Martínez Minyetti y Julián Bautista de los Santos..... 4004
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1407**  
Gavi José Santos López. .... 4016
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1408**  
Abraham Ruiz Félix. Vs. Dollyvette o Doyibette Mary Gómez Medina. .... 4033



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1409**  
Iris Alexandra Echavarría Gil. Vs. Marlen Edalia Mateo Pujols..... 4044
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1410**  
Delson María Rodríguez Herrera. .... 4057
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1411**  
Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)..... 4074
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1412**  
Óscar Augusto García Sosa. Vs. Sterling Josué Rosario Espinal..... 4086
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1413**  
Martín Trinidad Calderón..... 4098
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1414**  
Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres..... 4109
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1415**  
Wilton Narciso Peña Ángeles. Vs. Rohanna Antonia Rodríguez..... 4123
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1416**  
José Antonio García Ramírez. Vs. Gellys María Lamarche de León.4131
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1417**  
Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén. .... 4141
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1418**  
Younger Rafael Salcedo Mercado. .... 4152
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1419**  
Juan José de la Cruz. .... 4170
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1420**  
Alexander Rafael Vásquez Espaillat. .... 4193
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1421**  
Nelson José Aquino Fernández..... 4212

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1422**  
Jonathan Ariel Pérez. .... 4229
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1423**  
Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora. Vs. Ruth Ester Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez..... 4239
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1424**  
Javier Mota Rodríguez. .... 4251
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1425**  
Rafael Lora Caraballo. .... 4280
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1426**  
Willie o Willi o Willy Jiménez. Vs. Rosa María Abreu Pimentel..... 4309
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1427**  
Bernardo Leyba Mieses. Vs. Damaris Melo Adames..... 4322
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1428**  
Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez..... 4336
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1429**  
Rodolfo Natanael Domínguez Peña. Vs. Alfredo Peña Domínguez..... 4343
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1430**  
Luilly Rafael Silverio Olmos y compartes. .... 4352
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1431**  
Draily Francisco Vásquez Salcedo y compartes..... 4366
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1432**  
Perfecto Ramírez Acevedo..... 4393
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1433..... 4401**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1434**  
José Luis de la Rosa y compartes. Vs. Fernando Ezequiel Rodríguez Reyes y compartes..... 4402

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1435**  
Marcos Antonio Luna Rosario y La Monumental de Seguros, S. A. 4437
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1436**  
José Francisco Gabilán Cáceres. .... 4457
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1437**  
Pedro de Jesús Villalona. .... 4475
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1438**  
Maricrís Medina Pérez o Félix y Rosalín Lebrón Félix. Vs. Flor María López Batista..... 4495
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1439**  
Jordani Rivera Balbuena. Vs. Cristian Quezada Montero y Angelina Romero de la Rosa. .... 4509
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1440**  
Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau. .... 4519
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1441**  
Luis Muñoz Capellán..... 4533
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1442**  
Ángel Gil. Vs. A. A. T. E. .... 4548
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1443**  
Bartolomé Martínez Fajardo..... 4569
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1444**  
Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix. .... 4589
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1445**  
Yendry Guzmán Arias..... 4604
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1446**  
Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe José. Vs. Ramsés Gregorio Félix Luciano ..... 4622
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1447**  
Mario Alberto Paredes Valdez. .... 4644

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1448**  
Marcelina Acosta Reyes y compartes. Vs. Mary Ball Domínguez de Peña y Seguros Reservas, S. A..... 4662
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1449**  
Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez. Vs. Ana Aquilina Medina y compartes..... 4677
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1450**  
Alex Manuel García..... 4697
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1451**  
Bartolo de los Santos..... 4713
- **CERTIFICACIÓN SCJ-SS-24-1452..... 4725**
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1453**  
Miguel Díaz..... 4726
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1454**  
Eddy de Jesús Aracena Núñez. Vs. José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán..... 4741
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1455**  
Amauris Peralta Ceballos..... 4754
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1457 .. 4770**  
Fernando Hipólito Valdez Vs. Reino de España..... 4770
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1458**  
Guelinton Guevara Jiménez..... 4787
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1459**  
Isaías Turbí Félix..... 4800

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2213**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. José David Acosta Félix. .... 4832
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2214**  
Petty Luz Cuevas Cuello. Vs. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeynni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo. .... 4838
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2215**  
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Francisco Armando Herrera Pérez. .... 4847
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2216**  
Modesta Francisco y Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. Vs. Martina Villalona Morel. .... 4860
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2217**  
Ramón Antonio Gutiérrez. Vs. Ana Dolores Castro Pichardo. .... 4874
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2218**  
José Manuel Carrasco del Villar. Vs. Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). .... 4886
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2219**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor). Vs. Saint Thomas School, S.R.L. .... 4896
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2220**  
Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. María Isabel Segura Segura. .... 4908

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2221**  
Ramón Nepomuceno Núñez. Vs. Policía Nacional..... 4917
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2222**  
Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. Féllicita Fabian Sánchez. .... 4926
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2223**  
Aleja Rodríguez López. Vs. Servicio Nacional de Salud (SNS) y Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara. .... 4932
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2224**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Jackendia Dubois..... 4942
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2225**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Vs. DC International, S.R.L. .... 4956
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2226**  
Transportes Logísticos Arkotrap, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 4970
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2227**  
Dirección General de Impuestos internos (DGII). Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A..... 4985
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2228**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 4994
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2229**  
Swat Import Export, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 5002
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2230**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Distribuidora Mesino, S.R.L. .... 5011
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2231**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5028

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2232**  
Importadora Rivas, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 5042
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2233**  
Envirogold (Las lagunas) Limited. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5054
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2234**  
Clara Luz Liranzo Rosario. Vs. Miguel Liranzo Rosario..... 5070
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2235**  
Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc. Vs. Miguel Liranzo Rosario. .... 5082
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2236**  
Odalis Cruz Rosario..... 5092
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2237**  
Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5101
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2238**  
Laboratorio Díaz Almonte, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5117
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2239**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Diomedes Virgilio Cambero Guzmán..... 5127
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2240**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L. .... 5139
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2241**  
Cristóbal Roldán Peguero Castillo..... 5150
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2242**  
Luis Vílchez González. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited..... 5159

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2243**  
Juan Carlos Bonilla Díaz. Vs. Plantaciones del Norte, S.A. .... 5172
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2244**  
Roberto Carlos Acevedo Batista y compartes. Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM)..... 5189
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2245**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Henry Coradín Sosa. .... 5215
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2246**  
Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, S.R.L. Vs. Ministerio de Hacienda..... 5221
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2247**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. On Time Graphics, E.I.R.L. .... 5229
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2248**  
Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) y compartes. .... 5240
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2249**  
Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Narciso Lorenzo Reyes y compartes..... 5251
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2250**  
Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S.R.L. Vs. Julio Manuel Peña Andújar. .... 5279
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2251**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Bienvenido Ramón Berroa Santana. .... 5293
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2252**  
Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L. Vs. Gerardo Vilorio Núñez. .... 5305



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2253**  
José Antonio Brito Sosa. Vs. Fundación Dominicana San Valero, Inc. .... 5320
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2254**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Carlos Manuel López Gil. .... 5332
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2255**  
Villa Barranca Oeste 33 y compartes. Vs. María Moisés de Charles. .... 5342
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2256**  
Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L. Vs. Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas. .... 5356
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2257**  
Pura Betances. .... 5369
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2258**  
Lazarro Barrios Benítez y Hielo Cubani. Vs. Walvis Elías Lara Báez. .... 5385
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2259**  
Post Seguros Romano, S.R.L. y Ramón Vargas Núñez. Vs. Miguel Liranzo Rosario. .... 5391
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2260**  
Luisa Castillo Peguero y compartes. Vs. Loma Bonita, S.A. .... 5401
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2261**  
Consortio Azucarero Central, S.A. Vs. Elvis Enrique Veras García. .... 5415
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2262**  
Cementos Cibao, S.A. Vs. Gilberto Rosario Almonte. .... 5424
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2263**  
Pascual Jiménez. .... 5444
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2264**  
5048 Logistic Group, S.R.L. Vs. Eloísa Soledad Báez Victorino. .... 5449

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2265**  
Juan Carlos González. Vs. Tropigás Dominicana S.R.L. .... 5454
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2266**  
P&L Automotriz Global, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). .... 5469
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2267**  
Farmacia Óptima, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5478
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2268**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Mowlid Duuble Mohamed. .... 5488
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2269**  
Johanna Cecilia Martínez Jiménez. Vs. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt). .... 5504
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2270**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. César Motors, S.R.L. .... 5513
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2271**  
Electrónica Premium, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 5520
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2272**  
Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte). Vs. Salustina Valdez Acevedo. .... 5528
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2273**  
Mulieribus Hair Spa, E.I.R.L. Vs. Florentina Acosta Paredes. .... 5533
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2274**  
Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, S.R.L. Vs. Pedro Quiroz Marte. .... 5539
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2275**  
Rafael Cuevas Castillo. .... 5546

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2276**  
Turissimo Caribe Excursiones DR., S.A. Vs. Milciades Guerrero Reyes. .... 5556
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2277**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. JD Multitrading SA..... 5568
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2278**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. F&L Autos, S.R.L. .... 5576
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2279**  
Miguelina Encarnación Duval. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 5586
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2280**  
La Villa Corales 5 y Julio Iglesias. Vs. Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes..... 5595
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2281**  
Andrés Porfirio Cordero Hache. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5610
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2282**  
Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez. Vs. Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache..... 5622
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2283**  
Rosa Ingrid Lenderborg Espinal. Vs. Isabel Consuelo Espinal. .... 5634
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2284**  
Roberto Antonio Reyes Pascual. Vs. Luis Estiven Lugo Cifré. .... 5642
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2285**  
Juana Celedonio Castro y compartes. Vs. Compañía Coraldon, S.R.L. .... 5651
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2286**  
Tomas Rodríguez Marrero y compartes Vs. José Antonio Fernández Matos. .... 5660

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2287**  
Rosa Francisca Rodríguez de Fernández y compartes. Vs. Abraham Castillo Santana y compartes. .... 5681
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2288**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Pick N' Send, S.R.L. .... 5691
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2289**  
Saulo Alexis Isabel Díaz. Vs. Consejo del Poder Judicial y Procuraduría General de la República. .... 5703
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2290**  
María Magdalena Vidal Montilla. Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). .... 5713
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2291**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). .... 5722
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2292**  
Pascual Ventura Pichardo. Vs. Sucesores de Crecencia Ramos Vda. de la Cruz. .... 5732
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2293**  
Silvio Carlos Hidalgo. Vs. Abraham Arrendel Cockly. .... 5739
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2294**  
Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, S.R.L. Vs. Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes. .... 5754
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2295**  
Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura. .... 5766
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2296**  
Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez. Vs. Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu. .... 5776
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2297**  
Víctor Manuel Rodríguez Tatis y compartes. .... 5788

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2298**  
Francisco Alberto Paulino Méndez y compartes. Vs. Ysrael Arístides Domínguez Cabral y compartes. .... 5796
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2299**  
Jaime Rojas Hernández. Vs. Juan Leonte Saladín Esteban y compartes. .... 5804
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2300**  
Win Chi Ng y Win Log Ng. .... 5817
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2301**  
OPS Group, S.R.L. Vs. Carol Ann Mazuy y compartes. .... 5822
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2302**  
Yuli Paulina María y compartes. .... 5834
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2303**  
Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Hon To Sin y compartes. .... 5847
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2304**  
Aura, S.A. .... 5862
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2305**  
Bell Corp BC, S.R.L. Vs. JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario. .... 5879
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2306**  
Ángel Rubelin Dotel Jiménez y compartes. Vs. Conrado Feliz Novas y compartes. .... 5892
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2307**  
Omar Ciprián Núñez Hilario. Vs. María Dolores Núñez Hilario. .... 5899
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2308**  
Policía Nacional de la República Dominicana. Vs. Domingo Arturo Vargas López. .... 5909
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2309**  
Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Vs. Héctor Hugo Mercedes Flores. .... 5917

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2310**  
Visa Internacional Dominicana, S.A. Vs. Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y Demerge República Dominicana, S.A..... 5924
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2311**  
Casare, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) y compartes..... 5934
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2312**  
J. Gassó Gassó, S.A.S. Vs. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia). ..... 5953
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2313**  
Yenni María Emilia Reynoso. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Turismo (Mitur). ..... 5964
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2314**  
Marcos Rafael Urraca Lajara. Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. .... 5976
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2315**  
Ministerio de Interior y Policía..... 5988
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2316**  
Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Vs. Sarah Miriam García Camilo. .... 5997
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2317**  
Elisaben Matos Díaz. Vs. Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)..... 6007
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2318**  
Programa Supérate antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli). Vs. Karla Elizabeth Burgos Beltré. .... 6016
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2319**  
Katherine Esther Arias Sánchez. Vs. Dirección General de Migración..... 6033

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2320**  
Transporte Alberti, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6039
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2321**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6054
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2322**  
Dirección General de Aduana (DGA). ..... 6068
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2323**  
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Status Joven, S.R.L. .... 6081
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2324**  
Sanitarios Dominicanos, S.A. (Sadosa). Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). ..... 6087
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2325**  
Wilton José Bonilla Suero. Vs. Edward Antonio Santos y Jean Carlos López..... 6094
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2326**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs. Domy Natanael Abreu Sánchez. .... 6106
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2327**  
Manuel Matos Matos. Vs. Colmado Terraza El Capitolio y David de Jesús de Óleo Moreta. .... 6118
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2328**  
José Antonio Genao Evangelista. Vs. Corporación de Seguridad Integral, S.R.L. .... 6128
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2329**  
Luis Enrique Solís Valdez. Vs. Transporte y Servicios Clemente Familia, S.R.L..... 6135
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2330**  
Sandy Matos Durán. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L. .... 6146

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2331**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Aracelis Infante García..... 6160
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2332**  
José Osvaldo Rodríguez Cruz y Luis Richard Escaño Rodríguez. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A..... 6168
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2333**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Madilon Pie..... 6184
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2334**  
Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Ernesto Samuel Zorrilla Abreu ..... 6195
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2335**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Rafaelito Encarnación de Óleo..... 6205
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2336**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Socorro del Carmen Cruz Castillo..... 6220
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2337**  
Contraloría General de la República. Vs. Ányelo de la Cruz Rosario..... 6245
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2338**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L. .... 6258
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2339**  
Erasmus Benjamín de la Cruz Fernández. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). ..... 6270
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2340**  
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Edita María Elena Holguín Vásquez..... 6283



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2341**  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Wilson Antonio Cáceres Vargas y compartes..... 6295
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2342**  
Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Sandy Antonia Sánchez Sánchez. .... 6304
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2343**  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN). Vs. Nercy Junior Brito Rijo y Jony Joan Ciprián. .... 6316
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2344**  
Francisca Santamaría de Suero y compartes. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes. .... 6330
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2345**  
Suplegas, S.R.L. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). .... 6344
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2346**  
Wilquin Antonio Marzán Lorenzo. Vs. Ruiz &Cía., S.R.L..... 6362
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2347**  
Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca. Vs. Concentrix CVG International Holding, Ltd..... 6368
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2348**  
Almacenes Samuel Abreu, S.R.L. y compartes. Vs. Apolinar Gómez Martínez. .... 6373
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2349**  
Israel Antonio Hernández Castillo. Vs. Martha Yocaris Santana Rijo..... 6379
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2350**  
Swat Import Xport, S.R.L. y compartes. Vs. Leocadio Mauricio Núñez Padilla. .... 6385
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2351**  
Misael Vásquez. .... 6391

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2352**  
Hielo Peravia, C. por A. Vs. Luis Miguel Veras Roa..... 6397
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2353**  
Alejandro Antonio Toribio..... 6403
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2354**  
José Gamalier Genoa Sosa. Vs. Lucilo Guillén y Feliciano  
Ramírez..... 6410
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2355**  
Luis Rafael Balbuena Ferreira. Vs. Radhamés Luis Ramírez y  
compartes..... 6418
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2356**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs.  
Ana Yamilka Gómez Núñez..... 6431
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2357**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs.  
Henry Coradín Sosa..... 6444
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2358**  
Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed). Vs.  
Olga Susana Álvarez Peña..... 6456
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2359**  
Inversiones Coconut, S.R.L. Vs. Ilsa María Nolasco Nolasco. .... 6468
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2360**  
Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández. Vs. Cervecería  
Nacional Dominicana, S.A..... 6481
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2361**  
Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. Vs. Rosalba Rosario Herrera. .... 6494
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2362**  
Good Hands Moore, S.R.L. Vs. Johanny Elizabeth Sánchez Peguero  
y Griselda de Jesús Jiménez..... 6506

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2363**  
Agio Caribbean Tobacco Company, LTD. Vs. Allendi Bialis Suárez. .... 6513
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2364**  
Fernando Lapaix Severino. Vs. Minimarket Ozoria 4 y compartes. .... 6526
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2365**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). .... 6539
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2366**  
Agropecuaria Pérez Rodríguez, S.R.L. (Agropesa). .... 6547
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2367**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. La Aurora, S.A. .... 6555
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2368**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Photonews S.R.L. .... 6566
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2369**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Eddy Abreu Matías. .... 6577
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2370**  
Manuel Emilio de los Santos Montero. .... 6588
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2371**  
Richard Express Transporte y Servicios, S.R.L. Vs. Avelino Eressais Pérez. .... 6593
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2372**  
Banca O.M, S.R.L. Vs. Massiel Elizabeth Martínez Fermín. .... 6598
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2373**  
Welinton Alcántara García. Vs. Djerson Esperance. .... 6604

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2374**  
Joan Gerard Samboy Polanco y compartes. Vs. Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)..... 6609
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2375**  
Luz Dominicana Silverio Díaz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Arturo Antonio Pelegrín Álvarez..... 6619
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2376**  
Sauly Japhe Martich Vanderhorst. Vs. Dulce María Arias Abad..... 6633
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2377**  
Restaurante Alta Vista, S.R.L. Vs. Marileydi Cava Toribio..... 6646
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2378**  
Truckslogic Dominicana, S.A.S. Vs. Agustín Jiménez Sosa..... 6653
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2379**  
José Miguel Brito y Milton Federico Báez Arias. Vs. Milton Federico Báez Arias. .... 6665
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2380**  
Ariel David Rodríguez Díaz. Vs. Omega Tech, S.A..... 6686
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2381**  
Tabacalera, S.A..... 6691
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2382**  
Francisca Hernández González. Vs. Tropic Fashion E.I.R.L. y Juan Manuel Guzmán Acosta..... 6702
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2383**  
Santo Hipólito de Aza Hernández. Vs. Reef Bay Investments, S.R.L. (Sunix Downtown Punta Cana). .... 6707
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2384**  
Joaquín Fernando García Medina. Vs. Protección Delta, S.R.L. .... 6713
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2385**  
Andrés Rojas Martínez. Vs. Selact Corp, S.R.L..... 6718

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2386**  
Jean Wedrel Herard. Vs. Newtech Global, S.R.L..... 6724
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2387**  
Restaurant El Zumbador Arts Bar y José Antonio Tejada Quiñones.  
Vs. Jean Michell Prevaly. .... 6729
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2388**  
Carlos Arcadio Gil Williams. Vs. Servicios de Seguridad, S.A.S.  
(Seguriasa). .... 6736
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2389**  
Protección Delta, S.R.L. Vs. José Leonardo López López. .... 6742
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2390**  
Luresa STA, S.R.L. Vs. Darwin Germán Marte Deveaux. .... 6748
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2391**  
Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio. Vs. Online Planet (Supermercado  
La Fuente Fun). .... 6754
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2392**  
Joan Pastor Novas Ramírez. Vs. Frito Lay Dominicana, S.A. .... 6759
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2393**  
José Antonio Bretón Sánchez. .... 6764
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2394**  
Katherine Maribel Germán García. Vs. Baxter Healthcare, S.A. .... 6771
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2395**  
Wlilpys Ramón López Contin. .... 6776
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2396**  
Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc.  
Vs. Costasur Dominicana, S.A. .... 6783
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2397**  
Amparo López López De Espinosa y compartes. Vs. Junta del  
Distrito Municipal de Pescadería. .... 6792

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2398**  
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Reyna Jacqueline Rojas Reyes. .... 6804
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2399**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Félix Antonio Gil Blanco. .... 6817
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2400**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Yaneidy Marie Castillo Asunción y compartes. .... 6843
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2400**  
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Yaneidy Marie Castillo Asunción y compartes. .... 6857
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2401**  
Ernesto Abreu Feliciano. Vs. Magic Blue Inversiones, S.R.L. .... 6871
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2402**  
Consortio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II. Vs. Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L. .... 6876
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2403**  
Miguel Ángel Ortega Calderón y Greivy Alexander Bertré. Vs. Camusat República Dominicana S.R.L. .... 6884
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2404**  
Kelvin Reynardo Cruz Montero. Vs. Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa). .... 6890
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2405**  
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Mauro Morillo Encarnación. .... 6896
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2406**  
Juan Francisco Colón Reyes. Vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral (Senase) S.R.L. .... 6901
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2407**  
Consortio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L. Vs. Wendy María Emeterio Andújar ..... 6906

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2408**  
Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, S.R.L. Vs. Luis Alfredo Tejada Ledesma. .... 6911
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2409**  
José Pablo Fermín. Vs. Tabacalera Las Lavas, S.R.L. .... 6917
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2410**  
Migdonio de Jesús Peñaló. Vs. All Sportz Apparel LLC. .... 6922
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2411**  
Madame RD Tienda de Modas, S.R.L. Vs. Yonathan Reynoso Pérez. .... 6927
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2412**  
Octsu Group, S.R.L. Vs. Alirio José Márquez Corrales. .... 6935
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2413**  
Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). .... 6941
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2414**  
Herramientas Especiales Nacionales, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6948
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2415**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Tienda La Victoria, S.A. .... 6959
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2416**  
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). Vs. Leslie Esperanza Marmolejos Peña..... 6969
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2417**  
Grupo Marlton, S.R.L. Vs. José Miguel Pimentel de Lemos. .... 6978
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2418**  
Virginia Miguelina Díaz Santana. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). .... 6991

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2419**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Ángel Darío Medina González. .... 7019
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2420**  
Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). .... 7046
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2421**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Anderson Méndez García. .... 7061
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2422**  
Celeritas Group, S.R.L. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). .... 7071
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2423**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Luis Carlos Sesma Piñeiro. .... 7080
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2424**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Ken Nwabufu Nduka. .... 7098
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2425**  
Maireni Caonabo Gautreau Grullón. Vs. Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes. .... 7114
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2426**  
Aracelis Sánchez. Vs. Inversiones Almonte Reyes, S.A. .... 7124
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2427**  
Inmobiliaria Palma-Pichardo, C. por A. y Luis de Jesús Palma Comprés. .... 7133
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2428**  
Marfhi Chantal Almonte Genao. Vs. Shaun Calvin Hunt. .... 7141
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2429**  
Arelis Alcántara Guzmán. Vs. Proto Jacinto Báez Núñez. .... 7149



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2430**  
Salvador Miguel y compartes. Vs. Bretagne Holding Limited, LTD. .... 7159
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2431**  
Nector Martín Rodríguez González. Vs. Wendisa Representaciones, S.R.L. .... 7175
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2432**  
Francisco Emilio Gómez Díaz y compartes. Vs. Francisco Reynoso Castillo y compartes..... 7181
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2433**  
Belkis Dominica Sánchez Pujols y compartes. .... 7192
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2434**  
Fanny Batista Matos Vda. Jorge y Julio Alberto Jorge Batista. Vs. Agente de Cambio Lazula, S.A. .... 7199
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2435**  
Cigari Inmobiliaria, S.R.L. Vs. R & B Business Corp..... 7210
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2436**  
Alcedo Antonio Pichardo Rodríguez y compartes. Vs. Rafaelina Altagracia Peña López y compartes. .... 7218
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2437**  
Federico Encarnación. .... 7224
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2438**  
Inversiones Areito, S.A.S. (Casino Paradisus Palma Real). Vs. Bélgica Yubelkis Arias Gómez. .... 7231
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2439**  
Duty Free Punta Cana, Inc. Vs. Gerardo Junior Cayo Cuevas. .... 7237
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2440**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Mabel del Carmen Franco Arbona..... 7251

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2441**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Pedro Tomás Vásquez Medina. .... 7269
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2442**  
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Adonaida Medina Rodríguez. .... 7295
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2443**  
Juan Elías Contreras Cabrera. Vs. Miguel Ángel Feliz Peña. .... 7324
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2444**  
Norberto Pimentel Guzmán. Vs. Fernando Villalona & Orquesta, S.R.L. .... 7332
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2445**  
Caribe Tours, S.A. y Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso. Vs. Nilda Socorro Ogando. .... 7338
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2446**  
Juan Morillo Figueroa. .... 7345
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2447**  
Julio César López. Vs. Kaya Energy Group, S.R.L. .... 7350
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2448**  
Cinemas Galería 360, S.R.L. (Caribbean Cinemas). Vs. Yeury Enrique García Ramírez. .... 7355
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2449**  
Transporte del Cibao C por A. Vs. Lodwin Damián Perdomo Tejada. .... 7361
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2450**  
Magdalena Franco Vásquez. .... 7366
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2451**  
Dianna Scarlyn Arias Arache. Vs. Alóricia Dominicana, S.R.L. .... 7372

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2452**  
Yirandy Lisselot Cordero Díaz. Vs. Kesgrave Bussiness Corp., S.R.L. .... 7377
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2453**  
Cecilio Reinoso Reyes. Vs. Gift Shop La Casa del Larimar y compartes..... 7382
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2454**  
José Eduardo Fernández. Vs. Joanel Norvilus. .... 7388
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2455**  
Security Morning and Night (SMN). Vs. Wilson Martínez y Djony Previl..... 7394
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2456**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Jhon Erik Tejeda Ureña. .... 7400
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2457**  
Santos Lora Báez..... 7405
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2458**  
Rossana Farmacéutica, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 7410
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2459**  
Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). ... 7415
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2460**  
Antonio Rafael Rosa Girón..... 7421
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2461**  
Luis María Jiménez Montero. Vs. José Rafael Ordéix Llaval y compartes..... 7426
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2462**  
José Luis Villar Martínez. Vs. Ana Violeta Mena Cruz Vda. Mañón y compartes..... 7436

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2463**  
Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril). Vs. Ana Griselda Torres Luna. .... 7451
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2464**  
Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). Vs. Fundación Ramiro García, Inc. y Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF). .... 7458
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2465**  
Consortio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. y compartes. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). .... 7472
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2466**  
Félix Alberto de la Cruz. .... 7497
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2467**  
Daniel's Floristería y compartes. Vs. María Estela Moreta Castillo. .... 7512
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2468**  
Ciprián Cottes. .... 7518
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2469**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 7523
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2470**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 7531
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2471**  
Tania Martina Santana Morales. Vs. Banco Central de la República Dominicana. .... 7538
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2472**  
Antonia Batista Feliz Vda. Rodríguez y compartes. Vs. Josefa Pérez Terrero. .... 7544
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2473**  
Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. y compartes. Vs. Sinercon, S.A. y compartes. .... 7559

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2474**  
Margarita González y Herminia González. Vs. Alain Robert Paul Leroy. .... 7576
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2475**  
Karina Mercedes. Vs. Tomás Adolfo Antonio Gori. .... 7587
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2476**  
José Marcelo Olivo. Vs. Victorino Antonio Cruz Bidó..... 7597
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2477**  
Rafael Antonio Brea García..... 7608
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2478**  
Héctor Juan Rodríguez Severino. .... 7616
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2479**  
Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón. Vs. Nirsa América Martínez Mateo y compartes. .... 7625
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2480**  
María Francisca Javier Vásquez y compartes. Vs. María Javier de la Cruz y compartes. .... 7635
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2481**  
Abelito González Beltrán. .... 7649
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2482**  
Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este..... 7656
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2483**  
Ruth Indhira López Capellán. Vs. Compassion International, Inc... 7663
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2484**  
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. José Ramón Guzmán Guzmán. .... 7674
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2485**  
Yuris Nicolás Jiménez Ureña. .... 7680

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2486**  
Elsa Mirella Nina Medrano. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). ..... 7686
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2487**  
Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Titi Noel. .... 7707
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2488**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Constructora Subo, S.R.L. .... 7723
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2489**  
Arlett Yamell Yaryura Sánchez y Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). ..... 7742
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2490**  
Jennyfer Contín Mendoza. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A. .... 7750
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2491**  
Nidje Herrisant. Vs. Constructora Pimentel Piña & Asociados y compartes. .... 7764
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2492**  
Dismely Corotomo Gil Gil. .... 7771
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2493**  
Fausto Amalio Liria Castillo. Vs. Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger). .... 7777
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2494**  
La Dolcerie de Natalia, S.R.L. Vs. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez. .... 7782
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2495**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Virginia Noemí Caraballo Colón y compartes. .... 7786

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2496**  
Distribuidora de Pollo Alburquerque, S.R.L. Vs. Alejandro Zorrilla Saliche..... 7799
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2497**  
Richard Gómez Peguero. Vs. Almacenes Samuel Abreu, S.R.L. y Samuel Abreu. .... 7807
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2498**  
Ruddy Antonio Mejía Tineo. .... 7812
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2499**  
Digno Lizandro Pen. Vs. Varallo Comercial, S.A..... 7818
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2500**  
Eligio Encarnación Pérez. .... 7824
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2501**  
Félix Antonio Basora Santana. Vs. Alberto Lamarre Talin. .... 7830
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2502**  
Alorica Dominicana, S.R.L. .... 7836
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2503**  
SCB Grand Victoria Dominicana, S.R.L. y Jesús Manuel Murria. Vs. Katherine Gómez Peña. .... 7842
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2504**  
Larissa Álvarez de la Rosa. .... 7848
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2505**  
Consejo Estatal del Azúcar. .... 7853
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2506**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). .... 7858
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2507**  
Peña Tires S.R.L. (Comercializadora Goodbike). .... 7864
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2508**  
Rafaela Emelinda Leyba y compartes. .... 7869

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2509**  
Ito Brenord. .... 7875
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2510**  
Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen Flores. . 7880
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2511**  
Diomedes Burgos Mendoza..... 7885
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2512**  
Diandra Fajardo Díaz..... 7889
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2513**  
DC International S.R.L..... 7894
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2514**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). .... 7899
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2515**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). .... 7904
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2516**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor  
(Pro Consumidor). Vs. Constructora Subo, S.R.L..... 7909
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2517**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor  
(Pro Consumidor). Vs. Constructora Subo, SRL..... 7926
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2518**  
Ramón Emilio Espinal Madera y Ramón Ludovino Espinal Madera.  
Vs. Henry Antonio Sosa Cruz y compartes..... 7941
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2519**  
Ramón Eligio Rodríguez Portes y compartes. Vs. Odri Altagracia  
Reyes Núñez. .... 7952
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2520**  
Working Bees DR, S.R.L. Vs. Ministerio de Trabajo. .... 7968



- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2521**  
Ejército de República Dominicana (ERD). Vs. Freddy Junior Lora  
Martínez. .... 7984
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2522**  
Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) y Sara Inversiones  
S.R.L. Vs. Sara Inversiones, S.R.L. y compartes..... 7999
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2523**  
Tropigas Dominicana, S.R.L. y Americapital, S.R.L. Vs. Brian  
Francisco Rosario Quiroz. .... 8018
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2524**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago  
(Coraasan). Vs. Víctor Ricardo Valdez Roque. .... 8028
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2525**  
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Francisco Antonio Pichardo Rincón.8039
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2526**  
Ingeniería JG Lora, S.R.L. Vs. Andrés Beato Polanco y Erickson  
Rafael Brito Gómez. .... 8045
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2527**  
Alorica Dominicana, S.R.L. Vs. Miguel Ángel Ramos Rodríguez. .... 8057
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2528**  
Alexander Alcántara Sánchez..... 8072
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2529**  
Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S.A. Vs. El Progreso del  
Limón, S.R.L. .... 8082
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2530**  
Luis Arias Bello y compartes. Vs. Dirección General de la Policía  
Nacional..... 8100
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2531**  
José Joaquín Feliz Contreras. Vs. Ministerio de Administración  
Pública (MAP) e Instituto Agrario Dominicano. .... 8109

- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2532**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8122
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2533**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8132
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2534**  
Arquizona, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e Iberocomercial del Caribe, S.A. .... 8143
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2535**  
Reyes Martínez, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8152
- **SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2536**  
Tienda Chiquilandia, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 8161



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**JUECES**

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Nancy J. Salcedo Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Rafael Vásquez Goico*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*María G. Garabito Ramírez*

*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00011

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card), del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrente:</b>	Johnny Portorreal Reyes.
<b>Abogados:</b>	Alejandro Portorreal Reyes, Geovanny Rodríguez, Joaquín Francisco García Jorán, Felipe Berroa Ferrán y Martín Hidalgo Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Isidra Hernández Mariano y compartes.

**Ponente:** *Mgda. Nancy Idelsa Salcedo Fernández.*

*Acoge.*



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Portorreal Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0237551-6, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón núm. 70, Altos Villa Consuelo, Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro Portorreal Reyes, Geovanny Rodríguez y Joaquín Francisco García Jorán, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 01-0980617-4, 047-0099594-9, y 049-0031890-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Pinzón núm. 70, Villa Consuelo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien fue representado en audiencia por el Lcdo. Felipe Berroa Ferrán, juntamente con los Lcdos. Martín Hidalgo Rodríguez y Joaquín Francisco García Jorán.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 005-2018, dictada el 8 de agosto de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía fiscal nacional, en fecha 25 de mayo del año 201\_, por los señores: Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, en contra del Dr. Johnny Portorreal Reyes, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se declara al Dr. Johnny Portorreal Reyes, culpable de violar los arts. 1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia, se le impone la sanción de dos (02) años de suspensión o inhabilitación temporal, en el ejercicio de la abogacía.* **TERCERO:** *Ordenar: Como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* **CUARTO:** *Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al fiscal nacional del CARD.* **QUINTO:** *La notificación de la presente sentencia Disciplinaria, queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* **SEXTO:** *Para la notificación de esta sentencia se comisiona al ministerial de este tribunal Disciplinario;* **SÉPTIMO:** *Esta sentencia es susceptible de ser*

*recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de abogados de la República Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación. [Sic]*

En este proceso figura como parte apelada Isidra Hernández Mariano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 049- 0035334-5; Pascual Romero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-1333887-5; Genaro Heredia Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 049-0027442-6; y Efraín Heredia Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 049-0027817-9; todos domiciliados y residentes en el Municipio de Cotuí, Provincia María Trinidad Sánchez.

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**a.** En fecha 16 de septiembre de 2016, los señores Isidra Hernández Mariano, Genaro Heredia Romero, Efraín Heredia Romero y Pascual Romero Sánchez interpusieron por ante el Fiscal Coordinador del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querrela disciplinaria contra el Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Lcdo. Héctor Jerez Mora, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 19, 20, 64 (acápites 10 y 11), 82 y 91 del Estatuto Orgánico del CARD y artículos 1, 2, 3, 4, 14,22, 74, 75, 76, y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**b.** En fecha 7 de noviembre de 2016 la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querrela.

**c.** La Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, agendó en su sexta sesión, celebrada en fecha 6 de junio del año 2017, solo los hechos contenidos en la querrela presentada por los querellantes Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, en contra

del Dr. Johnny Portorreal Reyes y el Lcdo. Héctor Jerez Mora; respecto a este último abogado los querellantes desistieron.

**d.** La fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana presentó acusación por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica dominicana, mediante instancia de fecha 25 de mayo de 2018.

**e.** En fecha 8 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) dictó la sentencia disciplinaria núm. 005/2018, en la que acogió la acción disciplinaria y declaró culpable al Dr. Johnny Portorreal Reyes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 74, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por incurrir en faltas éticas en el ejercicio de la profesión y lo sancionó con dos (2) años de inhabilitación temporal en el ejercicio de abogacía.

**f.** No conforme con la aludida decisión, el Dr. Johnny Portorreal Reyes interpuso recurso de apelación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2018.

**g.** Mediante el auto núm. 19-2023, dictado en fecha 26 de julio de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para conocer del presente recurso en materia disciplinaria, a celebrarse en cámara de consejo en fecha 9 de agosto de 2023.

**h.** En fecha 4 de octubre de 2022, la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta, depositó por ante la Suprema Corte de Justicia un escrito de conclusiones; en el mismo sentido, en fecha 1.º de agosto de 2023, depositó un escrito ampliatorio de conclusiones del Ministerio Público.

**i.** Para el conocimiento del recurso de que se trata, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró, en fecha 9 de agosto de 2023, una audiencia en cámara de consejo, en la cual estuvieron presentes las partes y los magistrados y magistradas, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, en funciones de jueza presidenta; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Mariana Daneira García Castillo<sup>1</sup>.

**j.** Durante la celebración de la audiencia indicada precedentemente, los recurridos no comparecieron; solo compareció el recurrente y el ministerio público, quienes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público:

*En el caso que nos ocupa los querellantes Efraín Heredia Romero, Isidra Hernández Mariano, Genaro Heredia Romero y compartes, contrataron los servicios profesionales del licenciado Johnny Portorreal Reyes para que este actuara en su nombre ante el Tribunal de Jurisdicción Original en una litis sobre derechos registrados contra la Barrick Gold. Para esto los querellantes antes mencionados entregaron toda la documentación necesaria al abogado procesado, el cual sin consentimiento de los querellantes el día de la audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí concluye retirando las impugnaciones realizadas por los querellantes por intermedio de dicho abogado. **Esa es la acusación que pesa en contra del abogado procesado. (sic).** Concluyó de la forma siguiente: **Primero:** Solicitamos que, en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Johnny Portorreal Reyes, en contra de la sentencia disciplinaria núm. 005/2018, de fecha 8 de agosto 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en atribuciones disciplinarias, por estar conforme a derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(ii) **Lcdo. Felipe Berroa Ferrán, juntamente con los Lcdos. Martín Hidalgo Rodríguez y Joaquín Francisco García Joran** actuando en nombre y representación del recurrente Johnny Portorreal Reyes:

---

1 Esta última designada para conformar el cuórum del órgano, mediante el auto núm. 16-2023, dictado el 8 de agosto de 2023 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.



*El contenido de esos dos por cuantos no son méritos ni base legal suficiente para suspender un exequatur porque un abogado concluya de una manera que entienda procedente y que eso no implica que recibió dinero ni que defraudó al cliente si no es un asunto conceptual dentro del derecho y de un abogado en ejercicio, por lo que, esto no conlleva tales amonestaciones o sanciones como suspensión de exequatur. En cuanto a que él no apeló la sentencia, esa sentencia llegó y que también a ellos se les notificó, a los herederos, y que realmente se le pasó el plazo de no apelarla, pero no fue con interés de no apelarla porque a cualquier abogado se le pasa un plazo de recurrir en apelación una sentencia. Concluyó solicitando: **Primero:** Que tengáis a bien declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, Dr. Johnny Portorreal Reyes, contra la sentencia disciplinaria núm. 005-2018, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por cumplir con todas reglas del derecho, en cuanto a la forma. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, sea declarada nula la sentencia núm. 005-2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana política, por violación a los preceptos constitucionales consistentes en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por los siguientes motivos: 1) Nulidad por apoderamiento irregular del tribunal, situación que toma el procedimiento inconsistente e irrefutable ya que existe una incongruencia en el apoderamiento y violenta de manera específica el derecho de defensa en virtud de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, porque si no fuera así todos los abogados tuviéramos los exequatur suspendidos por cualquier falla o error de un abogado. **Tercero:** En el hipotético caso de que no se declare nula dicha sentencia por los motivos expuestos, que sea declarada inadmisibile la acusación por ausencia de formulación precisa de cargos, toda vez que el único objeto de dicha famosa querrela es el por cuanto número uno y número dos de la misma, en virtud de las disposiciones de los artículos 17 y 294, numeral 5, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Cuarto:** Que sin renunciar a las conclusiones anteriores y en el hipotético caso de que no sean acogidas las mismas, sea declarada inadmisibile por falta de calidad en virtud del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio del*

año 1978, sobre Procedimiento Civil. **Quinto:** Que sin renunciar a las disposiciones y conclusiones anteriores y en el hipotético caso de que no sean acogidas las mismas que tengáis a bien declarar inadmisibles por prescripción, en virtud de las disposiciones del artículo 45, numeral 2, del Código Procesal Penal, siguientes. **Sexto:** Que sin renunciar a las anteriores conclusiones y en el caso hipotético de que no sean acogidas, le solicitamos al honorable tribunal que sea revocada la decisión atacada por franca violación a normas jurídicas, como la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se ordene la nulidad de todo el procedimiento. **Séptimo:** Que sin renunciar a las conclusiones anteriores y en el caso de que no sean acogidas las mismas, sea declarado no culpable, el Dr. Johnny Portorreal Reyes, por no haberse probado la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 74, 75, 76 y 77, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en contra de los recurridos Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero.

**k.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente:

**ÚNICO:** *Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para una próxima audiencia.*

**l.** En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes y los recurridos depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron íntegramente examinados y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

## **PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES**

**1.** El procesado Dr. Johnny Portorreal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primero:** *Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, arts. 17, 172, 294, 417, numeral 1, 2, 3, y 5 del Código Procesal Penal, y artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el art. 44 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978, sobre Procedimiento Civil, disposiciones de carácter constitucionales y desnaturalización de los hechos; no valoración*

de las pruebas en virtud de lo que se indica el debido proceso de ley al igual que la falta de motivación de la sentencia. **Segundo:** Vulneración de derechos: Que la sentencia adolece el vicio de contradicción del juicio y publicidad; ya que la sentencia antes de ser notificada fue publicada. **Tercero:** Irregularidad de apoderamiento: ya que el auto de apoderamiento dice que es del 25 de mayo de 2018 y en letras dice 28; la audiencia dice que es para el 4 de julio, y no está firmado por el Juez presidente del Tribunal Disciplinario; razones por las que se solicitó la nulidad e inadmisibilidad del proceso; y el tribunal no motivó en cuanto a esta irregularidad. **Cuarto:** Solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad; que los querellantes nunca apoderaron al jurista Dr. Pedro Marcelino García Núñez; que el Colegio de Abogados asumió como suya la querella, (...) que fallaron motivado en el tráfico de influencias, publicando vulgarmente el dispositivo de la sentencia sin firma; en cuanto a la imprecisión de cargos: Que el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no formuló cargos precisos contra el imputado, siquiera la fecha en que el Dr. Presentó sus alocuciones al público de la herencia de los Rosario (...) Que debió declararse inadmisibile por falta de calidad la querella contra el jurista. **Quinto:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal a quo emite una sentencia violentando el derecho de defensa y el principio de publicidad y contradicción del juicio, ya que se había presentado acusación y con ellos las pruebas, sin embargo, no fueron tomadas en cuenta por supuestamente haber sido depositadas fuera de plazo; la acusación no indicó en su inventario qué pretende probar con las pruebas, ni la fecha de emisión de las mismas.

### **MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

2. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para declarar la culpabilidad del procesado, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), expuso, en síntesis, los siguientes motivos:

... Si bien reposa en el expediente un CD, contentivo de imágenes con audios, alusivas al procesado y una comunicación de aclaración pública de entidad bancaria estatal (Banreservas), aunque los mismos no fueron debatidos como medios de prueba ante el plenario por parte

de la fiscalía del Card, ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; [...] en ese orden de ideas, tanto el CD, contentivo de imágenes y audios de un programa televisivo nacional (El Informe), como la aclaración pública por parte de una entidad bancaria estatal (Banreservas), piezas documentales aportadas por la fiscalía del Card, constituyen parte de los elementos probatorios del proceso, que se hace necesario valorarlos, puesto que al momento de ser aportados, aunque sólo se hicieron menciones esporádicas de los mismos, durante el conocimiento del fondo del proceso, no se solicitó la exclusión; por lo que, el tribunal las válidas y las asume, teniendo en cuenta que el beneficiario directo en el marco del principio de adquisición o comunidad de la prueba, es el proceso en sí, concluyendo que la actividad procesal, es única, donde la prueba pertenece al proceso y no a las partes, ni a los jueces. [...] el contenido de las imágenes y audios analizados constituyen verdaderas afirmaciones, donde el abogado imputado expresa y afirma de supuestas cuentas abiertas en instituciones bancarias, de manera específica en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dejando entender que fueron depositados valores, provenientes de bancos extranjeros, en favor de los sucesores Rosario, a quienes el encartado o disciplinado representa, valores supuestamente dejados por sus antecesores o causantes; sin embargo reposa una publicación realizada por el mismo banco al cual se refiere, desmintiendo lo afirmado por el abogado encartado, cuando en su comunicado de fecha 13 de julio del 2018, entre otras cosas aclara lo siguiente: “[...] el Banco Reservas de la República Dominicana—Banco de Servicios Múltiples-, no ha recibido depósitos, ni fondo de la familia Rosario, ni de ninguna persona física vinculada a la misma o en su representación, tampoco ha emitido comunicación, ni difundido comunicado alguno de la existencia de fondos o ha dado instrucciones a clientes, ni eventualmente clientes relativas a apertura de cuentas relativas o vinculadas a la mencionada familia Rosario, ni ha instruido a su personal a reunirse con ningún grupo de herederos y gestores, ni

informado supuesta fechas de pagos, así como tampoco ha remitido informaciones que involucren la relación de datos sobre números de cuentas, ni clave de acceso de clientes [...]”, De igual forma en este comunicado se establece que: “[...] Se recuerda que en fecha 27 de abril de 2018, el Banco Central de la República Dominicana, con ocasión de falsas informaciones de que esa institución habría recibido un depósito millonario en euros a favor de la familia Rosario, emitió un comunicado en el que aclaró al público en general que “no ha recibido - ni le está permitido por ley - recibir depósito de particulares o terceros, en razón de que esta operación no está contemplada dentro de sus funciones, que son, entre otras, mantener la estabilidad de precios y garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y del sistema de pagos”. Que no existe en el expediente ninguna prueba que permita establecer que esta institución bancaria o cualquier otra, haya recibido depósitos o valores, procedentes de instituciones financieras extranjeras o personas físicas o jurídicas, a favor de los sucesores de la familia Rosario, que pueda contradecir el comunicado anteriormente citado y avalar las afirmaciones expresadas por el disciplinado, en su calidad de abogado apoderado de esta familia. [...] en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar los postulados del Código de Ética del profesional del derecho de la República dominicana, señalados en el trayecto del proceso.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

### **I. DE LA COMPETENCIA**

**3.** Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento.

**4.** En ese tenor, se debe precisar que estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal disciplinario del CARD, interpuesto por el Dr. Johnny Portorreal Reyes, cuyos recurridos son Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero.

**5.** El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y

que sustituyó la Ley núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

**6.** El artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

**7.** En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno ... *el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

**8.** Siendo así, por aplicación combinada de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

**9.** Una vez resuelta la cuestión relativa a la competencia de este Pleno, procede ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

## **II. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO**

**10.** Por la decisión que será adoptada, procederemos a analizar en primer término la queja invocada por el procesado Dr. Johnny Portorreal Reyes consistente a la alegada: *imprecisión de cargos e insuficiencia motivacional de la sentencia.*

**11.** Del examen realizado a los documentos que conforman el expediente se advierte que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) fue apoderado para conocer de la querrela disciplinaria interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados por los señores Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, los cuales denunciaban, fundamentalmente, que: *que el procesado Dr. Johnny Portorreal Reyes, quien los representaba ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Cotuí, actuó en contra del Código de Ética, al concluir en la audiencia retirando, sin su autorización, las*

*impugnaciones de instancias depositadas, entendiendo los querellante que su actuación le perjudicaba.*

**12.** Cabe destacar que el rol de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal disciplinario es el de controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados en la especie. Es decir, debe determinar si en la instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

**13.** Conforme dispone el artículo 83 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, bajo el decreto núm. 1063-03, que reza de la manera siguiente: *Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del fiscal nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad...* Por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario del CARD, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el fiscal nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado.

**14.** Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico<sup>2</sup> al disponer que: "Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad<sup>3</sup>".

---

2 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091; sentencia núm. SCJ-PL-22-0001, del 17 de febrero de 2022. B. J. 1335

3 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091

**15.** Del análisis de la sentencia impugnada se observa que, respecto del trámite de la querrela que inició la presente acción, se hace mención del documento *Opinión de Admisibilidad de querrela instrumentada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año Dos Mil Dieciséis (2016)*, el que se centraba en exponer explícitamente los hechos argüidos en la querrela; y se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados solo tenía agendado el expediente a cargo de los querellantes Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, en el acta de la sexta sesión de fecha 6 de junio del año 2017, mediante la cual se acogió en hechos y derecho dicha querrela y admitió su remisión al Tribunal Disciplinario, por entender que revestía carácter de seriedad.

**16.** No obstante haber sido admitida la querrela interpuesta por Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, la Fiscalía Nacional del Colegio de abogados de la República Dominicana, agregando hechos nuevos no contenidos en la imputación disciplinaria enunciada en la querrela inicial, presentó acusación ante el Tribunal del Colegio de Abogados del CARD en fecha 25 de mayo de 2018; alegando: *Que dentro de las investigaciones realizadas por esta Fiscalía pudimos constatar que los querrelados, no solo han afectado a los querellantes en este proceso, indicando que existen más de 20,000 personas afectadas en el proceder antijurídico de los imputados, a los cuales se les han prometido compensaciones millonarias por un proceso de sucesión basado en premisas falsas, llegando a cobrar sumas que van desde los RD\$2,000 pesos hasta los RD\$10,000, por persona, lo que si calculamos los afectados estamos hablando de montos exuberantes. Es decir que podemos evidenciar un abusivo uso de las vías de derecho, además de un proceder temerario y antiético, según se puede constatar en los documentos depositados por la parte querellante y las investigaciones realizadas por la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, violatorio al Código de ética del profesional del derecho.*

**17.** Se hace necesario puntualizar que de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias. Esa obligación implica que los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes



de manera congruente con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.

**18.** Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.

**19.** El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15 de fecha 10 de noviembre de 2015 dispuso que: ***Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.***

**20.** La postura del disciplinado es conforme al derecho respecto de su queja sobre la imprecisión de cargos y falta de motivación de la sentencia, pues los señores Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero se centraron en denunciar la actuación del imputado, quien en ese momento era su abogado apoderado, en la audiencia de fondo celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el 9 de agosto de 2016, pues a su parecer este actuó y concluyó en contra de sus pretensiones; y el fiscal en su presentación de acusación agregó hechos nuevos, indicando que surgieron del proceso de investigación, hechos que no guardan una relación directa con el fin perseguido por los querellantes en su escrito de querrela, obviando la Fiscalía Nacional del CARD, que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados en su agenda solo había admitido con prelación específicamente los hechos de la querrela.

**21.** En consonancia con la situación procesal expuesta se advierte que el tribunal *a quo*, se limitó a motivar la sentencia impugnada justamente en estos “hechos nuevos establecidos por el Fiscal” posterior a

la presentación de la querella, enfrascándose en fundamentar su sentencia en una causa distinta de la que fue apoderado, sin ponderar si llevaban razón los querellantes al denunciar la actuación del Dr. Johnny Portorreal Reyes, en la audiencia de fondo celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y si su comportamiento se enmarcaba en una violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

**22.** De lo expuesto se deriva una manifiesta e incontestable contradicción con el principio de formulación precisa de cargos, en tanto que garantiza inherente del debido proceso, ya que, como lo indicamos anteriormente, la Junta Directiva del Colegio de Abogados decidió que la imputación denunciada en la querella interpuesta por Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, y en la opinión instrumentada por el Fiscal, revestían carácter de seriedad, denuncia que se centraba en el accionar del procesado como abogado apoderado de los querellantes en una audiencia específica, y respecto a las conclusiones oralizadas por el procesado, quien representaba a los querellantes en una litis por ante la Jurisdicción Original de Tierras; sin embargo, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, lejos de juzgar estos hechos, fundamentó la sentencia que se impugna en hechos y documentos que independientemente a su veracidad o no, corresponden a un proceso ajeno y distinto del que fue apoderado *prima facie*, y es que, tal como lo establecimos con anterioridad, si bien se puede apoderar por el clamor popular, esta acusación debe ser admitida por la Junta Directiva, esto para salvaguardar la garantía del debido proceso del apoderamiento.

**23.** Lo anterior revela que el propio ministerio público ha orientado sus conclusiones ante este pleno<sup>4</sup> en los hechos contenidos en

---

4 En el caso que nos ocupa los querellantes Efraín Heredia Romero, Isidra Hernández Mariano, Genaro Heredia Romero y compartes, contrataron los servicios profesionales del licenciado Johnny Portorreal Reyes para que este actuara en su nombre ante el Tribunal de Jurisdicción Original en una litis sobre derechos registrados contra la Barrick Gold. Para esto los querellantes antes mencionados entregaron toda la documentación necesaria al abogado procesado, el cual sin consentimiento de los querellantes el día de la audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Cotuí concluye retirando las impugnaciones realizadas por los querellantes por intermedio de dicho abogado. Esa es la acusación que pesa en contra del abogado procesado. (sic).

la querella interpuesta por Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, por la que la Junta Directiva del Colegio de Abogados ordenó presentar la acusación, sin hacer mención de los hechos nuevos que tomó en consideración el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en la decisión que se impugna, lo que denota la absoluta imprecisión de cargos que ha moldeado este enjuiciamiento disciplinario.

**24.** El Tribunal Constitucional ha establecido de manera reiterada que: *la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra*<sup>5</sup>.

**25.** En el mismo sentido, este pleno al trazar el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos ha asumido la postura de que dentro de los principios rectores del proceso disciplinario, se encuentra el derecho de defensa y en el ejercicio de este, *el abogado o notario procesado tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea*<sup>6</sup>.

**26.** Que, condenar al procesado a la suspensión o inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía, utilizando como vía la querella interpuesta por los señores Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero a raíz de unos hechos ajenos a los contenidos en la acusación y fundamentado en un perjuicio no investigado ni demostrado, lesionan el derecho de defensa del procesado, consagrado en la Constitución, toda vez que el

---

5 Sentencia TC/0539/18, dictada por el Tribunal Constitucional, el 7 de diciembre de 2018.

6 Resolución 561-2020 artículo 3 ordinal 3.

mismo tiene el derecho a saber de manera concreta de qué está siendo acusado para preparar sus medios de defensa y de esta manera sea garantizado el debido proceso.

**27.** En definitiva, este Pleno entiende que la situación expuesta constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del abogado disciplinado, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada.

### **III Sobre el efecto devolutivo**

**28.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se debe analizar la querrela de la que estuvo apoderada la Fiscalía del CARD, y la que fue admitida por la Junta Directiva del Tribunal Disciplinario.

**29.** Naturalmente, el efecto devolutivo de la apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, permite que los litigantes puedan plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen en los mismos términos y alcance de lo juzgado en sede de primer grado, lo que se denomina *mutatis mutandis*<sup>7</sup>.

**30.** En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal dictar sentencia propia por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinados los mismos hechos, por lo que procede valorar el fondo de la querrela disciplinaria que nos apodera y las pruebas aportadas por las partes a fin de adoptar la solución que corresponde en buen derecho.

**31.** Según se deriva de lo expuesto, este proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, conforme a los alegatos objeto de examen; reiterando que el derecho disciplinario como rama autónoma padece insuficiencia en su legislación, por lo que, ante las diversas imprevisiones de estos juicios, los tribunales que ejercen la función disciplinaria se suplen de otras normas procesales que no sean incompatibles a la naturaleza y el fin de la acción, y no violen la Constitución; debiendo sujetarse a los principios relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

---

7 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

**32.** Como aval de sus pretensiones, los querellantes señores Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero, presentaron las siguientes pruebas: 1- Fotocopia del poder de representación de fecha 2 de agosto de 2013, legalizado por el Dr. Pedro Marcelino García Núñez mediante el que, los sucesores de la finada Juan Díaz y Lorenzo Mariano otorgan poder al procesado Dr. Johnny Portorreal, para que lo representen en la demanda de cobro de valores por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí; 2- Fotocopia del poder y contrato cuota litis, de fecha 5 de enero de 2016, legalizado por el Lcdo. Adalberto Banks Peláez; en el que se hace constar que los familiares de la finada Juana Díaz, le otorgan poder al abogado Héctor Jerez Mora para que los represente en todos los procesos de reclamación de sus bienes relictos; 3 Fotocopia de la instancia depositada por ante el Juez de Tierras de la Jurisdicción Original, Departamento Judicial de la provincia Juan Sánchez Ramírez, el 10 de febrero de 2016, respecto de la litis sobre terrenos registrados; tendente a demanda en intervención principal que tiene por objeto hacer valer en proceso derechos propios por terceros; y, 4- Fotocopia del acta de audiencia (nota estenográfica) de fecha 9 de agosto de 2016, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí), en la que el Lcdo. Martín Hidalgo, concluyó estableciendo: *Determinando que la J.O., solo tiene aptitud para determinar herederos que estén vinculados a parcelas saneadas catastralmente, determinando que las parcelas 262, 263, 264, 265, 269, 270, 271, 272, 273, 360, y 286 del D.C. núm. 5 son propiedad de los sucesores de Juana Díaz Vda. Mariano, las cuales nacieron a la vida jurídica saneadas a favor de ellos y transcurrido los plazos de incertidumbre, por tanto eso adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por tanto el juez no pueda ni corregirla ni modificarlas; SEGUNDO: Que los sucesores de Juana Díaz, retirar las impugnaciones de instancia depositada ante este tribunal de fecha 10 de febrero de 2016, en contra de las parcelas No. 207, 208, 209, 115 y 315 del D.C. núm. 5 reclamada por los sucesores Rosario Damián Díaz, Rita Díaz y Trinidad Rosario y Pantaleón Rosario y Rafael Rodríguez y Manuel Cabral, Carmen Agramonte, haciendo reservas. TERCERO: Incluir entre los herederos de Juana Díaz Vda. Mariano a los Sres. Celia Romero Romero. CUARTO: Que las únicas personas con vocación para suceder y heredar a Juana Díaz Vda. Mariano y transigir*

*son sus bienes son sus descendientes que introducen la instancia y que están contenidos por un acto autentico que está depositado. QUINTO: Determinando con herederos sobre los bienes y ordenar la transferencia por cabeza de los derechos que pertenecen a cada uno de ellos dentro de los inmuebles indicados, depositado adjunta a la instancia de fecha 18 de febrero del 2016. SEXTO: Ejecutar el poder de cuota litis que esos sucesores nos han dado.*

**33.** En base a lo anterior, los querellantes se centraron en denunciar que el procesado Dr. Johnny Portorreal Reyes, quien los representaba ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Cotuí, actuó en contra del Código de Ética, al concluir en la audiencia *retirando las impugnaciones de instancias depositadas, y que esta actuación les perjudicó*; sin embargo, se verifica que estas conclusiones fueron oralizadas por el Lcdo. Martín Hidalgo, no por el procesado; además, los querellantes no indicaron lo pactado con el procesado respecto a la litis que se estaba tramitando en el indicado Tribunal de Tierras, tampoco demostraron en la querrela el perjuicio ocasionado a raíz de esas conclusiones; de igual manera, no fue depositada la sentencia expedida por ese tribunal en la que se pudiera comprobar la afectación de sus intereses.

**34.** En virtud de las consideraciones anteriores y al no haberse ofertado elementos probatorios con un contenido útil y capaz de reflejar intenciones malsanas con el que pudiésemos determinar que el procesado actuó en contra de los principios del Código de Ética del Profesional del Derecho y no haber sido planteada de manera clara y objetiva la acusación, este Pleno, obrando por propia autoridad dispone el descargo disciplinario a favor del recurrente, por los motivos que fueron transcritos.

#### **IV. ASPECTOS PROCESALES**

**35.** Procede declarar el proceso libre de costas por la naturaleza que reviste.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento

del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny Portorreal Reyes, contra la sentencia núm. 005-2018 de fecha 8 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), por ser conforme al derecho.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por las razones expuestas, y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, revoca la sentencia núm. 005/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 8 de agosto de 2018; por consiguiente, descarga de toda responsabilidad disciplinaria al Dr. Johnny Portorreal Reyes.

**TERCERO:** Declara este proceso libre de costas.

**CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.





**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**SALAS REUNIDAS**  
**DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**JUECES**

---

*Luis H. Molina Peña*  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*  
*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Francisco Antonio Jerez Mena*

*Manuel A. Read Ortiz*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Nancy I. Salcedo Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Rafael Vásquez Goico*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*María G. Garabito Ramírez*

*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00173

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Argenis Hungría y compartes.
<b>Abogado:</b>	José Luis Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Viajeros RD Lluberes Bacha.
<b>Abogados:</b>	Juana Gerónimo Mejía y Engels Valdez Sánchez.

**Ponente:** *Mgdo. Francisco A. Jerez Mena.*



*Acogen.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la resolución núm. 502-2023-SRES-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2023, incoados por: **1)** Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1477565-9, 402-2754096-6, 223-0041161-2 y 001-1803358-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Presidente Vásquez núm. 75, altos, esquina calle Masonería, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **2)** Steve Francisco Mena Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4514012-0, domiciliado y residente en el estado de Florida, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la avenida Teodoro Chasseriau, núm. 76, segundo piso, sector El Millón, Distrito Nacional; todos como querellantes constituidos en actores civiles.

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Secretario General verificar la asistencia de las partes.

Al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, quien representa al querellante constituido en actor civil Steve Francisco Mena Castro, parte recurrente, solicitar lo siguiente: "Único: Que se acojan todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 2 de marzo del año 2023 y haréis justicia".

Al Lcdo. José Luis Pérez, quien representa a los querellantes constituidos en actores civiles Argenis Hungría, Emmanuel Lecler, José Alberto Hernández y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, parte recurrente, concluir de la forma siguiente: "Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que se acojan todas y cada una de las conclusiones depositadas en la instancia recursiva y haréis justicia".

A la Lcda. Juana Gerónimo Mejía, por sí y por el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, en representación de la razón social Viajeros RD Lluberes Bacha, parte recurrida, en sus conclusiones de la forma siguiente: "Único: Que se rechacen en todas sus partes los presentes recursos y que se ratifique la sentencia dictada en primer grado".

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, el Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, quienes solicitan lo siguiente: "Único: Que sean declarados con lugar los recursos de casación de los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, contra la resolución núm. 502-2023-SRES-00038, de fecha 31 de enero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en efecto se conceda un nuevo examen de la controversia por confluir el fundamento de las quejas en que la inadmisibilidad pronunciada en su contra no le ha permitido demostrar de qué manera y en virtud de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos fácticos consignados en los recursos de apelación de que se trata, y cuyo amparo repercute en salvaguardar el derecho al debido proceso, a una tutela judicial efectiva y al juicio equitativo que se debe garantizar a las víctimas".

**VISTOS (AS):**

a) Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00038 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 28 de febrero de 2023 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los querellantes y actores civiles Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández interponen recurso de casación, a través de su abogado, el Lcdo. José Luis Pérez.

c) El memorial depositado el 2 de marzo de 2023 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el querellante y actor civil Steve Francisco Mena Castro interpone recurso de casación, a través de su abogado, el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos.

d) La resolución núm. 19-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 30 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrés Luis Feitosa Santos, Guarien Jesús Ariza Lluberres, Bramna Elizabeth Leger Burgos, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aarón David Taveras Vélez, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Buenaventura Ariza García; las personas jurídicas: Bitt Company, SRL, Aklam Construction, SRL, Lookupmag, SRL, Cabral & Ariza, SRL, Cabriza, SRL, Tradingwaves Fusión, SRL, Bitrd Tecnología, SRL, Viajeros RD Lluberres Bacha, SRL y Educación On Line, SRL; imputándoles la violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano; 4 y 15 Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 1, 3, 7 letra d, 8 letra b, 18, 19, 21 letras a y b, 24 y 26 de la Ley núm. 72- 02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; 3, 48, 88, 103 y 113 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 68 literal a, numeral 1 y 70, literal a, numeral 1 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; 28, 59, 61, 234, 479 y 513 literal a, de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de la Responsabilidad Limitada; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por el hecho de que: *El acusado Andrés Luis Feitosa Santos (Top líder), en asociación*

*con los coacusados Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Jesús Ariza Lluberes, Guarien Buenaventura Ariza García, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aaron David Taveras Vélez y Bramna Elizabeth Leger Burgos, crearon e introdujeron a República Dominicana, el esquema de negocio denominado como MyTraderCoin, que como hemos referido, se trata de un esquema ponzi de marketing piramidal y multinivel, el cual era promocionado al público a través de plataformas digitales, y propagandas publicitarias bajo el engaño de que era una oportunidad de negocio para hacer dinero mediante el trading digital de criptomonedas (Lifecoin, Mtcoin), que según los mismos revolucionaría el mercado financiero, ya que, permitiría a las víctimas cambiar sus vidas de una forma extraordinaria y rápida, puesto que podrían utilizarla para hacer pagos y negocios en cualquier lugar del mundo, en minutos. Dicho esquema de negocio fraudulento, era llevado a cabo en el portal web "https://mytradercoin.com", administrado por el servidor o hosting <http://www.godaddy.com> o <http://whois.godaddy.com>, las cuales eran páginas cuya actividad se refiere a un negocio piramidal y multinivel basado en criptomonedas, donde se ofrecía a los usuarios la posibilidad de ganancias significativas y mejores oportunidades en el mercado financiero, que promete pagar intereses o beneficios económicos a los inversionistas, socios o afiliados derivados de las rentabilidades generadas a partir de la integración o inclusión de nuevos inversionistas. El referido portal web de la empresa MyTraderCoin, usaba como publicidad la consigna: "Somos una empresa sólida que ofrece una oportunidad única a sus afiliados de participar y ganar con el mercado mundial del trading digital para cambiar sus vidas. Nuestro exclusivo sistema de inversión analiza las mejores oportunidades del mercado, ofreciendo inversiones altamente gananciosas y beneficiosas para nuestros afiliados". Esta referida consigna fue utilizada por los acusados Andrés Luis Feitosa Santos, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Jesús Ariza Lluberes, Guarien Buenaventura Ariza García, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aaron David Taveras Vélez y Bramna Elizabeth Leger Burgos, con la finalidad de llevar a cabo las acciones fraudulentas, que permitieron el engaño y la captación de multiplicidad de víctimas, que pusieron a su disposición cuantiosas sumas de dinero, que posteriormente fueron utilizadas e introducidas al sistema financiero, mediante la adquisición de productos financieros, así como de bienes y servicios.*

*Asimismo, dentro de las premisas publicitarias que se presentaban en dicha página, que hicieron posibles los engaños de los cuales fueron objeto las víctimas, se formulan las siguientes: "Las criptomonedas son conocidas también como monedas virtuales, son descentralizadas, o sea, no pertenecen a ningún gobierno o institución controladora. Por primera vez en la historia, las personas pueden cambiar valores sin intermediarios, lo que significa, mayor control de fondos y tasas más bajas"; "El trading financiero consiste en comprar o vender un valor subyacente en un mercado financiero con la intención de obtener un lucro especulativo. Compramos algo con la intención de vender por un valor mayor"; "Criptomonedas, el futuro de la economía mundial. Lifecoin es la criptomoneda que va a revolucionar el mercado financiero a nivel mundial"; "MyTraderCoin tiene la oportunidad adecuada para aquellos que quieren lograr la seguridad e independencia financiera..."; "Retiro mínimo US\$200; retiro máximo semanal US\$50,000; sin tasa de renovación; tasa de retiro 10%; todas las comisiones son pagadas solo en bitcoin". Una vez que los acusados Andrés Luis Feitosa Santos, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Jesús Ariza Lluberres, Guarien Buenaventura Ariza García, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aaron David Taveras Vélez y Bramna Elizabeth Leger Burgos, captaban la atención, a través de la publicidad engañosa, lograban que las víctimas se inscribieran en los diversos planes, que valorados en dólares eran los ingresos que servían de sustento al esquema de negocio fraudulento, [...]".<sup>1</sup>*

2. En fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00130/AC, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró complejo el presente proceso.

3. Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 062-2021-SAPR-00118, de fecha 1º de julio de 2021, en cuya parte dispositiva decide, entre otras cosas, dictar auto de apertura a juicio en contra de los imputados Andrés Luis Feitosa Santos, Guarien Jesús Ariza Lluberres, Bramna Elizabeth Leger Burgos, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aarón David Taveras Vélez, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Buenaventura Ariza García, y las razones

1 Conforme consta en el párrafo 6, página 240 del auto de apertura a juicio, resolución núm. 062-2021-SAPR-000118.

sociales Bitt Company, S.R.L., Aklam Construction, S.R.L., Lookupmag, S.R.L., Cabral & Ariza, S.R.L., Cabriza, S.R.L., Tradingwaves Fusion, S.R.L., Bitrd Tecnología, S.R.L., Viajeros RD Lluberes Bacha, S.R.L., y Educacion On Line, S.R.L., y rechazar las querellas con constitución en actores civiles, presentadas, entre otros, por los hoy recurrentes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro.

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los querellantes constituidos en actores civiles Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2022-SRES-00098 de fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández, en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a través de su abogado, José Luis Pérez y Steve Francisco Mena Castro, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio de su abogado, Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la Resolución núm. 062-2021-SAPR-00118 de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente resolución. SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal. [sic]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por los querellantes y actores civiles Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-1345 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que proceda a valorar nueva vez la admisibilidad o no de los recursos de apelación



interpuestos, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho, ya que si bien la decisión recurrida en apelación se trataba de un auto de apertura a juicio, debió advertir que el mismo provocó un gravamen definitivo a los recurrentes con el rechazo de sus pretensiones de querrelamiento y reclamación civil, que no puede ser reparado en ninguna otra etapa del proceso, vulnerando así la Constitución de la República y el derecho a recurrir de los recurrentes y, contradiciendo también la jurisprudencia de la corte de casación.

6. Apoderada como Corte de envío, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 502-2023-SRES-00038 de fecha 31 de enero de 2023, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1) treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Luis Pérez; 2) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Steve Francisco Mena Castro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, en contra de la Resolución Penal núm. 062-2021-SAPR-00118, dictada en fecha primero (1<sup>ro</sup>) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la resolución. SEGUNDO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (Sic)

#### DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSO DE CASACIÓN

7. Los recurrentes **Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández** invocan en su memorial el siguiente medio de casación: **Primer [Único] medio:** *Contradicción con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en el presente caso y la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

8. El único medio de casación propuesto por los mencionados recurrentes se sostiene, en síntesis, en que la Corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos basándose en que el auto de apertura a juicio no es apelable, sin darle oportunidad de defenderse sobre la exclusión del proceso, sin motivar las causas de hecho y derecho por las que adoptó su decisión, violentando así el derecho fundamental que tiene todo ciudadano de ejercer sus derechos.

9. Por su parte, el recurrente **Steve Francisco Mena Castro** invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y errónea aplicación del derecho.* **Segundo medio:** *Violación del Artículo 69 de la Constitución de la República.* **Tercer medio:** *La decisión impugnada es manifiestamente infundada y violatoria de la Ley, por errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal.*

10. El aludido recurrente fundamenta sus tres medios de casación bajo los siguientes argumentos: **a)** La Corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso basándose en el artículo 303 del Código Procesal Penal de forma literal, ignorando que la exclusión del recurrente resulta definitiva para él y, por tanto, debió revisar la misma a través de los medios que la ley pone a su cargo, como es la jurisprudencia. **b)** La Corte *a qua* desconoce el derecho de defensa de los recurrentes, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la decisión pone fin al procedimiento en el aspecto civil y penal, conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal y le impide al recurrente el ejercicio del derecho a ser parte querellante constituida en actor civil. **c)** El auto de apertura a juicio puede ser recurrido cuando existe violación a un precepto constitucional y en la especie, el recurrente no solicitó a la Corte revocar el auto de apertura a juicio, ya que solo persigue que la víctima, querellante y actor civil sea admitido como tal en el proceso, tras haber cumplido con los artículos 83 y 270 del Código Procesal Penal; solo se recurrió la exclusión del querellante y actor civil.

11. Respecto de los recursos de casación interpuestos, el Ministerio Público en su dictamen solicita que sean declarados con lugar, atendiendo a que la inadmisibilidad pronunciada en contra de los recurrentes no les ha permitido demostrar de qué manera y en virtud

de cuáles pruebas se debían tener como acreditados los presupuestos fácticos consignados en los recursos de apelación de que se trata, y cuyo amparo repercute en salvaguardar el derecho al debido proceso, a una tutela judicial efectiva y al juicio equitativo que se debe garantizar a las víctimas.

12. En virtud de la solución que se le dará al caso, y dado el hecho de que en su único medio de casación los recurrentes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, arguyen que la Corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos basándose únicamente en que el auto de apertura a juicio no es apelable, procede que este órgano analice de forma conjunta el único medio presentado por los citados recurrentes y los medios propuestos por el recurrente Steve Francisco Mena Castro, quien los fundamenta refiriendo también que su apelación fue declarada inadmisibles sin la Corte verificar que no se estaba solicitando la revocación del auto de apertura a juicio, sino que únicamente se impugnaba la exclusión de los querellantes y actores civiles del proceso; este examen conjunto permitirá constatar si en efecto la decisión recurrida es contraria a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia como arguyen todos los recurrentes.

13. Examinado el fallo recurrido, en el aspecto cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua*, para declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación incoados por los hoy recurrentes, estableció en los párrafos 7, 9 y 10 de su decisión, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, la decisión impugnada se trata de una Resolución, mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de los señores Andrés Luis Feitosa Santos, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Buenaventura Ariza García, Guarien Jesús Ariza Lluberes, Bramna Elizabeth Leger Burgos, Aarón David Taveras Vélez y Ronny Rafael Martínez Taveras, y las personas jurídicas, razones sociales Bitt Company, S.R.L., Aklam Construction, S.R.L., Lookupmag, S.R.L., Cabral & Ariza, S.R.L., Cabriza, S.R.L., Tradingwaves Fusión, S.R.L., Bitrd Tecnología, S.R.L., Viajeros RD Lluberes Bacha, S.R.L., Educación On Line, S.R.L. Que, en ese sentido, el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dispone, entre otras

cosas, lo siguiente: "El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. (...) Esta resolución no es susceptible de ningún recurso<sup>2</sup> (...)". Artículo que nos indica que la ley ha establecido de forma expresa que las decisiones de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso. [...] Que en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1) treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Luis Pérez; 2) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Steve Francisco Mena Castro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, contra la Resolución núm. 062-2021-SAPR-00118, dictada en fecha primero (1<sup>o</sup>.) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva del Auto de Apertura a Juicio, en razón de que el legislador ha dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, que; "(...) Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del Juicio. Esta resolución no es apelable (...)"; de la lectura de este texto se advierte como única vía procesal, para que los recurrentes intenten hacer revocar el ordinal cuarto de la Resolución 062-2021-SAPR-00118, dictada en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, relativo al rechazo de las querellas alternativas presentadas por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, por no haber sido identificados como víctimas por el ministerio público, por lo que no cumplen con lo establecido en los artículos 83 del Código Procesal Penal; y 169 de la Constitución de la República Dominicana. Que de igual modo, cuando el legislador estableció en la parte infine del artículo 303 de la norma procesal, que; la resolución,

---

2 Resaltado agregado.

en obvia referencia a la resolución de apertura a juicio, no es susceptible de ningún recurso, lo hizo con el deliberado propósito de garantizar el principio de derecho procesal atinente a la celeridad procesal y evitar dilaciones innecesarias, con la utilización incluso de impugnaciones inocuas e inoportunas. La reconsideración de la exclusión de las partes recurrentes puede ser legal y procesalmente planteado en el tribunal de fondo, dentro de la etapa prevista en el artículo 305 del Código Procesal Penal, para la solución de los incidentes y excepciones. (Sic)

14. Sobre la cuestión planteada, debemos iniciar aclarando que estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del conocimiento y fallo de los recursos de casación que han sido incoados por segunda vez por los querellantes y actores civiles Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, como consecuencia de la casación con envío dispuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-1345, pronunciada el 30 de noviembre de 2022, en la que ordenó a la Corte valorar nueva vez la admisibilidad o no de los recursos de apelación interpuestos, en razón de que si bien la decisión recurrida en apelación se trataba de un auto de apertura a juicio, la Corte *a qua* debió advertir que en dicho pronunciamiento se provocó un gravamen definitivo a los recurrentes, que no puede ser reparado en ninguna otra etapa del proceso, por quedar cerradas sus pretensiones ante la jurisdicción penal.

15. Al ordenar el envío, la Sala Penal de esta Suprema Corte de justicia indicó que, aun cuando la decisión impugnada versa sobre un auto de apertura a juicio, el fallo recurrido en apelación fue el que decidió sobre las querellas interpuestas por los recurrentes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, aspecto que en virtud de lo establecido en nuestra normativa procesal penal, sí es apelable, por el hecho de que pone fin a las pretensiones de los recurrentes. Sobre ese aspecto es fácilmente comprobable que la Corte de envío omitió referirse sobre el alcance y objeto de su apoderamiento en función del envío ordenado, ya que se limitó a declarar la inadmisibilidad de los recursos en esta segunda oportunidad sin articular ningún razonamiento que permitiera a cualquier ente razonable comprender el motivo de

su decisión orientada en sentido contrario al mandato de la Corte de Casación.

16. En ese orden, si bien el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que, en el caso de que se trata, los recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de apelación, no contra el auto de apertura a juicio *per se*, sino contra lo decidido con relación a sus querellas con constitución en actor civil, en cuanto determinó que su calidad no podía ser admitida, ya que en su momento no fueron reconocidos como tal por el Ministerio Público.

17. En este punto es preciso indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio que hoy comparten estas Salas Reunidas, de que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso<sup>3</sup>; lo que no ocurre en la especie, toda vez que la inadmisibilidad del querellamiento a las partes apelantes y ahora recurrentes en casación, es una decisión que pone fin a sus pretensiones, y al no admitir sus recursos de apelación la Corte *a qua* ha violentado su derecho de defensa.

18. Como plantean los recurrentes, la Corte *a qua* estableció que, en atención a las disposiciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, todo lo que contiene una resolución de envío a juicio no puede ser atacado en apelación, incluyendo lo dispuesto con relación a las medidas de coerción, a las partes y a las pruebas; es decir, que el auto de apertura a juicio no es recurrible y las reconsideraciones sobre la exclusión de las partes, como en el caso de que se trata, deben intentarse mediante instancia de reparos en la fase de preparación del juicio y bajo el procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal; amparada en tales argumentos, la Corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por los querellantes y actores civiles.

---

3 Suprema Corte de Justicia, Sala Penal. Sentencia núm. 14, del 27/04/2015. B.J. núm. 1253, abril 2015, p. 1048.

19. El minucioso estudio de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* dictó una decisión contraria a la ley y la jurisprudencia casacional<sup>4</sup> ya citada, en razón de que, aún cuando fundamenta su decisión en el texto del Código Procesal Penal, respecto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que dicha regla tiene su excepción y es precisamente cuando el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible de retomar, como lo es el conocimiento de las querellas interpuestas por los hoy recurrentes.

20. El razonamiento alcanzado por la Corte de Apelación no es compartido por este órgano casacional por cuanto las reglas legales invocadas resultan erróneamente aplicadas y su juicio conclusivo no se sostiene jurídicamente, por la elemental razón de que, solo quienes han sido identificados como partes en el auto de apertura a juicio tienen total legitimidad para concurrir a dicho escenario y ejercer las prerrogativas que les acuerda el artículo 305 del Código Procesal Penal. No en vano el legislador impone que al dictar el auto de apertura el juez debe identificar las partes admitidas (numeral 4 del artículo 303) y a esas partes es que intima a comparecer ante el tribunal de juicio (numeral 6 del artículo 303). Si este texto no es seguido al pie de la letra se estaría abriendo la posibilidad de generar caos y anarquía, así como dilaciones innecesarias en un escenario tan trascendental para el proceso penal como lo es el plenario del juicio a la parte acusada.

21. Como se advierte en las consideraciones de su decisión, la Corte *a qua* no se ajustó al mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, obviando así el espíritu del legislador, ya que, de no conocerse el aspecto recurrido relativo al conocimiento de las querellas interpuestas, las pretensiones de los recurrentes quedarían definitivamente juzgadas sin el agotamiento de un control de legalidad y razonabilidad de la decisión que los excluye y pone fin a sus reclamos en el ordenamiento penal; de ahí que, como se ha venido explicando, la decisión en el punto delimitado, es recurrible en apelación conforme a la normativa procesal

---

4 Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas. Sentencia núm. 2, del 25/10/2017. B.J. núm. 1283, octubre 2017, p. 66 y Sala Penal. Sentencia núm. 62, del 07/05/2018. B.J. núm. 1290, mayo 2018, p. 2960.

vigente y la inveterada interpretación fijada por la Corte de Casación desde la implementación del actual Código Procesal Penal.

22. Por todo lo antes dicho, el análisis de los motivos expuestos por la Corte *a qua* y los alegados por los recurrentes, ponen de manifiesto que dicha corte incurrió en el vicio denunciado relativo a emitir una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia e incurrir en una errónea aplicación a disposiciones de orden legal y del derecho; por lo que, en aplicación de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede declarar con lugar los recursos interpuestos y casar la decisión recurrida.

23. Conforme se ha expresado, la decisión que origina los recursos de casación que ocupan la atención de estas Salas Reunidas se trata de un auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción, en el que se inadmitió a los ahora recurrentes como partes del proceso, aspecto que quedó confirmado por la Corte *a qua* al declarar inadmisibles los recursos de apelación ante ella interpuestos. En ese sentido, respecto a la decisión que debe asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de la naturaleza que nos convoca, el artículo 415 del Código Procesal Penal, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso, puesto que, por lógica procesal no resultan aplicables las correspondientes al procedimiento de apelación de sentencia donde el legislador abre un abanico de opciones decisorias desde el prisma del juzgamiento al fondo del asunto<sup>5</sup>. De ahí que, una

5 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece que al decidir el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio



vez retenido un vicio con aptitud para provocar la nulidad del fallo recurrido, corresponde a estas Salas Reunidas dictar una propia decisión sobre el asunto sea revocando o modificando parcial o totalmente la decisión, ámbito en el cual se procederá consecuentemente.

24. Reiterando lo que se afirmó en parte anterior de esta decisión, la prohibición de los recursos contra ciertas sentencias, autos o resoluciones persigue evitar costos y dilaciones innecesarias, pero siempre que las violaciones invocadas puedan ser planteadas en otras esferas del proceso y, en el caso de un auto de apertura a juicio, la prohibición de apelación es aplicable cuando su emisión ha cumplido con todas las disposiciones legales, no así cuando se vulnera una garantía constitucional a las partes que intervienen en el debate, tal como en la especie, en que el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones de los querellantes por el hecho de no haber sido identificados como víctimas por el Ministerio Público; que la Corte *a qua*, al no admitir sus recursos por impugnar un auto de apertura a juicio, ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes, y por consiguiente, procede que estas Salas Reunidas revoquen la inadmisibilidad así pronunciada y, en virtud de las disposiciones del artículo 415 del Código Procesal Penal, se avoquen a verificar los requisitos de admisibilidad recursiva establecidos en el artículo 400 del mismo código.

25. De conformidad con lo pautado en la parte *in fine* del artículo 400 del Código Procesal Penal: Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Para el caso que nos ocupa, se verifica que los recursos de apelación formalizados por los hoy recurrentes cumplen con las formalidades exigidas para su presentación, esto es, dentro del plazo previsto por la norma, tienen calidad para recurrir al ser partes perjudicadas en sus pretensiones, contienen los motivos en que se fundamentan, las normas violadas y la solución pretendida; por lo que procede su admisión en la forma y, en cuanto al fondo, el examen de los mismos.

---

ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

26. Del estudio de la decisión impugnada y los documentos que reposan en el expediente, se advierte que la exclusión del proceso de los hoy recurrentes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Emmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, en el auto de apertura a juicio estuvo motivada en que los mismos *no fueron presentados ni identificados como víctimas por el Ministerio Público en su acusación, siendo imposible que el juzgado de la instrucción pueda admitir los mismos en dicha calidad sin que estos en su momento hayan sido reconocidos como tal por ente persecutor*<sup>6</sup>; entendiendo el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que los hoy recurrentes no cumplían con lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que decidió rechazar sus pretensiones.

27. Que siendo la razón antes expuesta la que dio lugar a la exclusión de los recurrentes, la misma no se corresponde con lo establecido en la ley, toda vez que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo *constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código* (art. 85); de igual manera puede constituirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (art. 118 ); de donde se colige que independientemente de su condición de víctima o el reconocimiento de esta por el Ministerio Público, puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, obteniendo obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro caso.

28. De la lectura combinada de los artículos 121, 267 y 270 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, se extrae que, mediante la querrela, quien se considera víctima puede promover el proceso penal, o bien puede solicitar intervenir en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público y, que el momento oportuno o la etapa del proceso penal en la cual quien pretenda intervenir en el proceso como querellante o ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible constituyéndose en actor civil es previo a que se dicte auto de apertura a juicio, al indicar el artículo 270 que: "La querrela debe

---

6 Ver fundamento jurídico núm. 29 de la resolución núm. 062-2021-SAPR-00118, auto de apertura a juicio.

presentarse antes de que se dicte el auto de apertura de juicio. Si la querrela es presentada en la audiencia preliminar, deben cumplirse todas las condiciones de forma y de fondo previstos en esa etapa”; mientras que el artículo 121 establece que el escrito de constitución en actor civil debe presentarse ante el Ministerio Público antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

29. Para el caso que nos ocupa y como ha quedado expuesto, el juzgado de la instrucción decidió excluir a los hoy recurrentes del proceso por estos no haber sido reconocidos por el Ministerio Público como víctimas, bajo los siguientes argumentos, contenidos en el fundamento jurídico núm. 29 de la decisión de apertura a juicio: *Que mediante escrito de querrela, presentado en fecha 4 de diciembre del 2019, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por el Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, en representación del señor Steve Francisco Mena Castro, en contra de los señores Ronny Rafael Martínez Taveras, Félix Alberto Núñez, Félix Alberto Núñez, Francisco Alberto Patin Muñiz y Tradin-gwaves fusión S.R.L., por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405, del Código Penal, artículos 4 y 15 de la Ley 50-07, artículos 3, 48, 88, 103 y 113 de la Ley 358-05; artículo 68, A, I y 70, A, I de la Ley 183-02, y artículos 28, 59, 61, 234, 479 y 513 A, de la Ley No. 479- 08. Y mediante escrito de querrela, presentado en fecha 18 de febrero del 2020, por ante la secretaría de este tribunal, por el Lcdo. José Luis Pérez, en representación de los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, en contra de la razón social Money Free, Andrés Luis Feitosa de los Santos y Gabriel Eduardo Gómez Atero, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano. Observando el tribunal que dichas querrellados no han sido presentado, ni identificado como víctimas por el ministerio público, siendo imposible que el tribunal pueda admitir los mismos en dicha calidad sin que estos en su momento hayan sido reconocidos como tal por ente persecutor, razones por la que el tribunal rechaza las pretensiones de estos, ya que los mismos no cumplen con lo establecido en articulado 83 de nuestra normativa procesal penal y el artículo 169 de la Constitución de la República; obviando el juzgado a quo verificar si en la especie, las querellas con constitución en actores civiles incoadas por los señores Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y*

Steve Francisco Mena Castro cumplían con las condiciones de forma y fondo establecidas por el Código Procesal Penal para quien pretenda intervenir en el proceso y ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible, siendo su obligación comprobar si las pretensiones de los querellantes y hoy recurrentes, habían sido introducidas mediante demanda motivada junto con la acusación o depositada en la audiencia preliminar previo a que se ordene la apertura al juicio, en la forma que dispone el artículo 270; por lo que el juez *a quo*, en ese sentido, incurrió en una violación de índole legal, aspecto debió ser observado por la Corte *a qua*.

30. En ese contexto, se advierte que, el 4 de diciembre de diciembre de 2019 el querellante Steve Francisco Mena Castro depositó ante la Fiscalía del Distrito Nacional su escrito de querrela con constitución en actor civil en contra de Ronny Rafael Martínez Taveras, Félix Alberto Núñez, Francisco Alberto Patín Muñiz y Tradingwaves Fusión S.R.L.; mientras que los querellantes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández hicieron lo propio el 18 de febrero de 2020, al depositar su querrela con constitución en actor civil en contra de Money Free, Andrés Luis Feitosa de los Santos y Gabriel Eduardo Gómez Atero; ambas instancias fueron cursadas luego de que el Ministerio Público depositara su escrito de acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2019, y previo a que se ordenara la apertura a juicio mediante la resolución del 1º de julio de 2021.

31. Para sustentar sus pretensiones, según se asienta en la página 39 de la decisión del primer grado, el querellante Steve Francisco Mena Castro ofertó los siguientes medios de pruebas, con su correspondiente pretensión probatoria:

*1.- Volante de depósito de fecha 26 de febrero de 2019 por el monto de US\$10,000.00, realizado a Feliz Alberto Núñez. 2.- Traducción al español por parte de la interprete Carmen Cruz, del volante de depósito de fecha 26 de febrero de 2019, por el monto de US\$10,000.00 del Bank of América. 3.- Estado de cuenta del Bank of América del señor Steve Mena, de su cuenta bancaria núm. 003762222055, respecto a la transferencia de US\$10,000.00 a la cuenta de Félix Alberto Núñez, que termina en 5338. 4.- Traducción al español por parte de*

la licenciada Carmen Ferrera, de ese mismo documento, de la cuenta bancaria 003762222055. 5.- Captura de pantalla de las cuentas de Tradingwaves Fusion, del señor Steve Mena, para probar la existencia de la página de internet que utilizaron los acusados Ronny Martínez, como instrumento para la compañía a los fines de estafar a través del uso de medios electrónicos a la víctima a quienes le mostraban información falsa sobre sus inversiones y ganancias generadas, las cuales nunca fueron reembolsadas. 6.- Traducción al español de esa misma captura de pantalla. 7.- Captura de pantalla de las cuentas Tradingwaves Fusion del señor Steve Francisco Mena Castro bajo el seudónimo Mena2430. 8.- Traducción al español de esas capturas de pantalla bajo el seudónimo Mena2430; 9.- Acto de alguacil núm. 522/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, instrumentado por el ordinario Inoel Suero. 10.- Poder de representación, legalizado por la licenciada Cruz María de León, de fecha 13 de agosto de 2019. Documentos 11 y 12 comunes a la fiscalía.

32. De igual forma, los querellantes Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, quienes se adhirieron a la acusación presentada por el Ministerio Público, en respaldo de sus pretensiones ofertaron los elementos probatorios que se describen en la página 34 de la resolución del Juzgado de la Instrucción, con indicación de su pretensión, a saber:

**Pruebas testimoniales:** 1.- Testimonio de Argenis Hungría. 2.- Testimonio de José Alberto Villavizar Hernández. 3.- Testimonio de Emmanuel Amor Lecler. 4.- Testimonio de Eduard Edilio Villavizar Hernández. **Pruebas Documentales:** 1.- Recibo enviado por Argenis Hungría, al correo electrónico [printopenrd@gmail.com](mailto:printopenrd@gmail.com), de fecha 10 de julio de 2018, donde le escribe informándole que tiene US\$ 600.00, invertidos y estos nunca llegaron a su cuenta personal. 2.- Mensaje de Argenis Hungría, al correo electrónico [printopenrd@gmail.com](mailto:printopenrd@gmail.com), de fecha 13 de julio de 2018, donde le informa de US\$ 2,000.00, invertidos, más la suma de US\$ 600.00 más depositados en la cuenta de Money Free, y que no ha podido hacer uso de esos, ya que la plataforma no le da acceso a transferirlos a su cuenta personal. 3.- Email enviado por Argenis Hungría a la plataforma de la razón social Money Free, donde ellos nueva vez, le solicita la devolución de su dinero invertido, ya que no ha podido transferir lo que se ha ganado. 4.- Email enviado de la

*plataforma de Money Free, que su dinero está disponible, por la suma de 1,000 dólares, pero no lo puede retirar sin darle una explicación. 5.- Email enviado por en fecha 17 de julio del 2018, a la plataforma de Money Free, le dice que su cuenta no está habilitada para retirar dinero, por lo que se puede comprobar la vil estafa de la que fue objeto. 6.- Email de fecha 23 de julio del año 2018, donde le informan por la plataforma de Money Free, que tiene un plazo de 5 días para retirar la ganancia del dinero que invirtió, dinero este que nunca pudo retirar. 7.- Email de fecha 26 de julio 2018, donde mi representado le dice que tiene más de 10 días, con ese dinero que llegó a su cuenta personal y que se encuentra en tránsito, dinero este que nunca le llegó a la cuenta personal. 8.- Email que recibió mi representado en fecha 1 de agosto del 2018, donde le informan que la solicitud que mi cliente ha realizado está encaminada al sector financiero de la empresa de urgencia, dinero este que nunca le llego a su cuenta personal. 9.- Email de fecha 21 del mes de agosto del año 2018, donde le informa que la solicitud de mi representado sobre el retiro de la ganancia fue dirigida nueva vez al sector financiero para el retiro del dinero ganado. 10.- Foto de 8 mensajes enviado a la plataforma de Money Free, con los que se comunicaron con la empresa a través de las redes con el objetivo de saber que pasaba con el dinero que estos depositaron.*

33. Al hilo de lo anterior, estas Salas Reunidas verifican que las querellas con constitución en actor civil presentadas por Steve Francisco Mena Castro, así como por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, satisfacen las condiciones previstas en los artículos 83, 85, 267, 268 y 270 del Código Procesal Penal, tanto en los aspectos formales concernientes a la calidad y oportunidad de presentación, como en los aspectos relativos a su contenido, que implican: generales de los querellantes, relato circunstanciado del hecho, identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, y el detalle de las pruebas en las que se sustentan y lo que se pretende probar con ellas; por consiguiente, procede su admisión en lo formal.

34. En virtud de las consideraciones expuestas, procede que estas Salas Reunidas, por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal en sus numerales 4 y 6, combinados con los artículos 415 y 427, dicte directamente la sentencia del caso, modifique los ordinales segundo,

tercero, cuarto y sexto de la resolución núm. 062-2021-SAPR-00118 dictada el 1.º de julio de 2021 por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, que ha sido sometida al escrutinio del tribunal de alzada y, en consecuencia, admita la querrela con constitución en actor civil presentada por el recurrente Steve Francisco Mena Castro y la presentada por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, en sus respectivas calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, acreditando para su producción en juicio las pruebas en ellas descritas y que han sido identificadas en otra parte de esta decisión, intimándoles para que comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

35. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN con lugar los recursos de casación interpuestos por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler, Eduardo Edilio Villavizar Hernández y Steve Francisco Mena Castro, contra la resolución núm. 502-2023-SRES-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CASAN la decisión recurrida, la revocan y dictan directamente la sentencia del caso; en consecuencia, MODIFICAN los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la resolución núm. 062-2021-SAPR-00118 de fecha 1.º de julio de 2021, contentiva de auto de apertura a juicio, y ADMITEN la querrela penal con constitución en actor civil presentada por Steve Francisco Mena Castro y la presentada por Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández, en sus respectivas calidades de víctimas, querellantes y actores civiles, a través de sus representantes legales, por haber sido hechas conforme al procedimiento que para ello se ha establecido en la normativa procesal penal.

**TERCERO:** ACREDITAN para su producción, análisis y valoración en juicio, los elementos de pruebas testimoniales y documentales ofertados por querellantes y actores civiles Steve Francisco Mena Castro, Argenis Hungría, José Alberto Hernández, Enmanuel Lecler y Eduardo Edilio Villavizar Hernández; todos como constan en sus respectivos escritos de querrela y en la resolución de apertura a juicio, atendiendo a las razones y fundamentos expresados en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO** COMPENSAN las costas del procedimiento.

**QUINTO:** ORDENAN el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que, a su vez, designe el tribunal que deberá conocer el juicio seguido a los imputados Andrés Luis Feitosa Santos, Guarien Jesús Ariza Lluberres, Bramna Elizabeth Leger Burgos, Ronny Rafael Martínez Taveras, Aarón David Taveras Vélez, Gabriel Eduardo Gómez Otero, Guarien Buenaventura Ariza García, las personas jurídicas: Bitt Company, SRL, Aklam Construction, SRL, Lookupmag, SRL, Cabral & Ariza, SRL, Cabriza, SRL, Tradingwaves Fusión, SRL, Bitrd Tecnología, SRL, Viajeros RD Lluberres Bacha, SRL y Educación On Line, SRL, en ocasión de las querellas a que se contrae esta decisión.

**SEXTO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.



Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00174

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña.
<b>Abogados:</b>	Roosevelt Disla y Abraham L. Samboy Matos.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Antonio Miliano Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Ramón Agustín Suarez.

**Ponente:** *Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2023; incoado por los querellantes constituidos en actores civiles Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0010023-6 y 001-1224163-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle F núm. 9, Brisa de la Charles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Roosevelt Disla, por sí y por el Lcdo. Abraham L. Samboy Matos, en representación de Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, quienes concluyeron solicitando que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones del recurso de casación, y que sea dictada directamente la sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal y que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de ellos.

Al Dr. Ramón Agustín Suarez, en representación de Manuel Antonio Miliano Ramírez, quien concluyó solicitando que se rechacen las conclusiones de los recurrentes y se confirme en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso y sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora adjunta de la Corte de Apelación, quienes concluyeron solicitando que sea acogido el recurso de casación y que sea dictada sentencia propia, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida y la prueba acreditada.

**VISTOS (AS):**

a) La sentencia penal núm. 501-2023-SSN-00014, dictada el 6 de marzo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 28 de marzo de 2023 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual los querellantes constituidos en actores civiles Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas

Peña, interponen recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Abraham L. Samboy Matos.

c) El memorial de defensa depositado el 14 de abril de 2023 en la secretaría de la Corte a qua, por el imputado Manuel Antonio Miliano Ramírez, a través de su abogado, Dr. Ramón Agustín Suárez.

d) La resolución núm. 21-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

1. En fecha 15 de febrero de 2021, el Lcdo. José Ramón Martínez Cordero, procurador fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Miliano Ramírez, por alegada violación al artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de Reginaldo Peña Cuevas (occiso), por el hecho de que: *en fecha 4 de octubre de 2020, aproximadamente a las 5:00 P. M., horas de la tarde, la víctima Reginaldo Cuevas Peña (occiso) se presentó en estado de embriaguez en la Cafetería Wilson,*

*ubicada en la calle Diagonal, Villa María, del kilómetro 9 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, encontrándose en el lugar con 4 mujeres hasta ahora no identificadas. De inmediato intentó bailar con una de ellas, pero dos hombres no identificados que también se encontraban allí le dijeron: "deja esas mujeres tranquilas, que no quieren bailar contigo" a lo que este contestó: ¿Quién es él? En forma agresiva, e intentó golpearlo, luego dijo: "yo vengo ahora para que ustedes me digan si es verdad que ella no quiere bailar conmigo" y salió del lugar. Unos diez minutos después la víctima Reginaldo Cuevas Peña (ociso), regresó a la cafetería vestido de seguridad y con una mano en el bolsillo derecho de su pantalón en donde tenía una pistola. En ese momento el acusado Manuel Antonio Miliano Ramírez o Manuel Antonio Milano Ramírez y los señores Luis Manuel Rodríguez Díaz y Darío Mateo (a) Kilate, lograron desarmar a la víctima y quitarle el arma, la cual resultó ser de juguete. En ese momento, la víctima Reginaldo Cuevas Peña (ociso) y el acusado Manuel Antonio Miliano Ramírez o Manuel Antonio Milano Ramírez continuaron forcejeando y es cuando el acusado golpeó a la víctima en la cara, este cayó de espaldas al pavimento y se golpeó en la cabeza. De inmediato el acusado Manuel Antonio Miliano Ramírez o Manuel Antonio Milano Ramírez emprendió la huida del lugar mientras la víctima fue trasladada al Hospital Dr. Darío Contreras en donde falleció. (Sic)*

2. En fecha 8 de abril de 2021 el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio con la misma calificación jurídica indicada en la acusación.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció su incompetencia en razón de la materia y atribución para conocer del juicio y envió el proceso ante la Presidencia de la citada Cámara Penal, a fin de que designe un tribunal colegiado.

4. Reasignado el caso al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este dictó la sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00214 del 4 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva figura transcrita más adelante.

5. No conformes con esa decisión, los querellantes constituidos en actores civiles recurrieron en apelación siendo apoderada la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01- 2022-SEN-00044, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2021, por procuración de las alegadas víctimas, señores Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, a través de su defensor técnico, Lcdo. Abrahán Samboy Matos, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2021-SEN-00214, del cuatro (4) de octubre de 2021, leída el veinticinco (25) del mes y año antes citados, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. (sic)*

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por los querellantes constituidos en actores civiles y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-1194 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte a qua no ofreció motivos suficientes y no respondió a todos los medios propuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, limitándose pura y simplemente a cuestiones de hecho del caso materia de juicio, sin examinar el recurso en su contenido integral.

7. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2023-SEN-00014 en fecha 6 de marzo de 2023, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

**Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la parte querellante constituida en actor civil, Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, a través*

de su abogado, Abrahán L. Samboy Matos; contra la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00214, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: **Falla:** "Primero: Declara al señor Manuel Antonio Miliano Ramírez, también conocido como Manuel Antonio Milano Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389565-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 8, sector Sávida, Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Vitoria, celda F, en los Pasillos, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en perjuicio de Reginaldo Cuevas Peña (hoy occiso); variando así la calificación Jurídica dada en el auto de apertura a juicio de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia le condena a cumplir la pena de un año (01) y seis meses (06) de prisión correccional, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Segundo: Se compensan las costas penales del proceso. Tercero: Ordena la notificación al juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. Cuarto: En cuanto a la constitución de la querrela de constitución de actor civil, se rechaza la misma, por los motivos expuestos y compensa las costas civiles del proceso". (Sic). **Segundo:** En cuanto al fondo DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. **Tercero:** EXIME a las partes recurrentes, imputado y parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación. **Cuarto:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **Quinto:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (sic)

## DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. Los recurrentes Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** La sentencia es contradictoria al fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y violatoria al artículo 122 del Código Procesal Penal. **Tercer medio:** La sentencia es violatoria a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y al artículo 50 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** La sentencia es manifiestamente infundada, carente de motivación, viola los artículos 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal.

9. En su primer medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Corte de envío no examinó que el tribunal colegiado estableció en la página 14 numeral 10 de su sentencia, que las declaraciones de los testigos analizadas juntamente con el resultado de la autopsia practicada al occiso, arrojaron que la víctima sufrió un trauma contuso craneo encefálico severo que recibió al caer y golpearse con el muro, lo que no obedece a una caída casual sino a un fuerte impacto en medio del forcejeo; por lo que, a su juicio, no se trata de violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, como lo ha calificado el tribunal; sino que, sin lugar a dudas, lo que ocurrió fue un homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 309 parte in fine de la norma sustantiva y que la pena impuesta debe ser de cinco años de prisión, por ser comprobado el golpe con intención de causar daño y por él perdió la vida Reginaldo Cuevas Peña.

10. El imputado y recurrido Manuel Antonio Miliano Ramírez defiende la sentencia impugnada aduciendo que los juzgadores no cometieron ningún error en la determinación de los hechos y que los recurrentes incurrieron en un grave error al indicar que el tribunal de juicio no les garantizó la tutela judicial efectiva al no tutelar su derecho como víctimas en la justicia por la muerte a su ser querido, sin embargo, el justiciable fue condenado por los juzgadores porque interpretaron que según el manoteo y el resbalar del occiso Reginaldo Cuevas Peña se interpretó la existencia de la violación del artículo 319 del Código Penal dominicano que establece el homicidio involuntario



y conllevó a una sanción porque precisamente el tribunal alegó una pequeña falta, pero dicho tribunal debió darle una absolución ya que el mismo no cometió ningún ilícito penal, no pudiendo probar ni presentar ningún tipo de prueba comprometedoras en su contra. En cuanto a la falta de motivación de la variación de la calificación jurídica, los jueces lo hicieron de una manera acorde y motivaron cada aspecto de ellas, claramente emitieron una sentencia según se estableció en el plenario con la celebración de la misma, por lo tanto, a su entender estos motivos de impugnación deben ser rechazados.

11. Examinados los argumentos expuestos por los recurrentes sobre la calificación dada a los hechos, no aprecian estas Salas Reunidas falta alguna en lo decidido por la Corte respecto al vicio denunciado, toda vez que la alzada reflexionó e hizo constar en su sentencia que el tribunal de juicio tuvo a bien fijar los hechos conforme a la valoración objetiva de la prueba aportada a su escrutinio, dejándolos subsumidos en la calificación jurídica conforme al resultado de dicha valoración, pudiendo verificarse que las jurisdicciones transcurridas exploraron todos los posibles escenarios de calificación, desde homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano), la excusa legal de la provocación (arts. 321 y 326 del citado código); así como golpes y heridas que causan la muerte (arts. 309 del mismo código); de todo lo cual se destila que la retención legal adoptada por el tribunal de juicio en la aplicación del artículo 319 del Código Penal dominicano, que prevé el homicidio involuntario, obedece al mandato exigido por la ley sobre la adecuación típica de los hechos probados en la norma positiva, aspecto confirmado por la Corte a qua en un adecuado y regular ejercicio de su potestad legal.

12. De igual forma, se evidencia que la Corte de envío, resguardando las prerrogativas que establece la norma procesal para la variación de la calificación jurídica fijada, se pronunció en torno a la metodología valorativa seguida por el tribunal de juicio, indicando lo siguiente:

*16. Contrario argumento del recurrente, al tribunal a-quo otorgar la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados luego de la valoración de los medios de pruebas aportados, no incurre en un error en la determinación de los hechos, ni violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, muy por el contrario, actuó*

*acorde con los postulados establecidos en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, los cuales establecen que "si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa" y que "en el curso del juicio el ministerio público o el querellante pueden ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio..." (...)* 19. *Que las características de los hechos la forman en que se sucintaron, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a-quo, respecto al tipo penal de "homicidio involuntario", encuentran aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas validas y acordes a hecho y derecho. (sic)*

13. Otro punto a destacar sobre los procedimientos transcurridos en el presente caso, es que los querellantes constituidos en actores civiles, aun haber argüido en la audiencia preliminar que la calificación jurídica de los hechos debió ser la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el homicidio voluntario, es verificable que estos no presentaron acusación alterna o subsidiaria a la acusación pública a la cual se adhirieron íntegramente y así lo confirmaron en la audiencia del juicio. Siendo así, también fue comprobado por la alzada que el Ministerio Público no recurrió ninguno de los puntos decisorios de la sentencia del primer grado, de tal manera que, sin ningún elemento adicional a los debidamente valorados por el tribunal, no quedó sentada base alguna para decidir en un sentido contrario.

14. En otro orden, con relación a las críticas sobre la determinación de los hechos juzgados, se aprecia en la sentencia atacada que, para desestimar esos planteamientos, luego de reseñar el contenido de

la sentencia de juicio, tanto en los hechos que tuvo por probados como las pruebas valoradas y la justificación de la responsabilidad penal que permitió establecer la calificación jurídica y la sanción correspondiente, explicó la Corte a qua lo siguiente:

24. Que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria, proveniente de la víctima y otra defensiva del acusado, sin la existencia de datos objetivos que avalen la imputación, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio; por lo que, esta alzada constata que el tribunal a-quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado, pues los testimonios fueron coincidentes en establecer que los golpes recibidos por el hoy occiso, señor Reginaldo Cuevas Peña, le fueron propinados en un primer evento por personas distintas al hoy imputado y ante un acontecimiento anterior al fatídico suceso que culminó con su vida, en adición, a que ninguno de los testigos presenciales visualizó al hoy imputado agrediendo físicamente a la víctima, sino que su actuación se limitó a impedirle la entrada al establecimiento comercial. 25. Que si bien, tal y como fuese apreciado por el a-quo, en la especie, no se permite colegir la figura de la excusa legal de la provocación, la actitud de la víctima, su reincidencia posterior al primer evento en que resultó agredido, el apersonarse al lugar luego de proferir amenazas haciendo alusión a portar un arma de fuego, luego de haberse uniformado como seguridad, así como su estado de embriaguez, figura utilizada por la propia parte recurrente, son cuestiones que deben y fueron ponderadas por el tribunal a-quo, no constituyendo dichas situaciones agravantes para el imputado, al tratarse de cuestiones que escapan a su control. (...)

28. Las bebidas alcohólicas, a diferencia de otras drogas, son de libre consumo público o privado, salvo las restricciones legales por razón del lugar o el suministro a menores de edad; y, en la especie, a juicio de esta sala, no obstante, no constituir la actitud de la víctima ni su embriaguez elementos suficientes de cara a la aplicación de la excusa legal de la provocación o una causa eximente de responsabilidad penal en favor del imputado, es preciso dejar en claro que la víctima, tenía pleno conocimiento de la consecuencia de sus actos, al someterse a un estado de embriaguez, retirarse del establecimiento y retomar blandiendo un arma en sus pertenencias (así fuera de juguete), luego de proferir amenazas contra los presentes en dicho establecimiento

comercial. (...) 30. Así las cosas, esta Alzada estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; esta sala es de criterio que el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el fáctico de la acusación ha permanecido íntegro y lo que ha realizado el tribunal a-quo es la subsunción del hecho a la correcta tipificación del mismo a la norma, lo cual es deber de todo tribunal a la hora de analizar de manera conjunta los hechos, las pruebas presentadas y la posible calificación jurídica; criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia adopta mediante sentencia 661, de fecha 7 de agosto del 2017; por lo que, esta Sala entiende, que no ha lugar al agravio invocado por la parte recurrente y procede su rechazo. (Sic)

15. Sobre lo invocado y lo resuelto por la Corte a qua, es de lugar precisar que la jurisprudencia ha determinado los elementos constitutivos del homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del Código Penal dominicano, a saber: *1) Un hecho material que cause la muerte de un ser humano; 2) Una falta imputable al agente activo del delito, que puede ser una torpeza, una imprudencia, una negligencia, una in advertencia o una inobservancia de los reglamentos; y 3) Una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el hecho delictivo*<sup>7</sup>.

16. En ese contexto, el estudio íntegro de la sentencia impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por los recurrentes, toda vez que en ella se aprecia cómo la alzada, con destacable detenimiento, recorrió cada elemento de prueba y la valoración que de esta efectuó el tribunal de primer grado, reiterando qué pudo probarse con ellos y arribando a la conclusión de que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, corroboradas unas con otras, vinculan al imputado con los hechos, razón por la cual este órgano casacional no advierte las inobservancias denunciadas, puesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada sí se refirió detalladamente sobre el aspecto cuestionado, a saber: la variación de la calificación jurídica, de golpes y heridas que causaron la muerte a homicidio involuntario en perjuicio de

---

7 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 19 del 15 de octubre de 2008.

Reginaldo Cuevas Peña, quien falleció por contusión y hemorragia subdural y subaracnoidea más acentuadas a nivel fronto-parietal y cerebelosa, edema cerebral y pulmonar, produciendo anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte; hechos previstos y sancionados por el artículo 319 del Código Penal dominicano, según se desprendió de la valoración de la prueba producida en el juicio, cumpliendo así, palmaria-mente, con los requisitos que debe contener la sentencia de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 334, esto es, "La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica" y "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", respectivamente.

17. En ese sentido, consideran estas Salas Reunidas que la actuación de la Corte de envío se enmarca dentro de una acertada aplicación de la ley, toda vez que para fallar como lo hizo, se ajustó al mandato contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación del juez de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y conteste con lo decidido por el tribunal de juicio forjó su convicción sobre el caso con los elementos probatorios que resultaron suficientes para destruir fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubría al procesado, aspecto que, reiteramos, fue correctamente determinado en la forma y alcance ya expresados, sin incurrir la Corte a qua en errónea aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional; en tal virtud, procede rechazar el medio examinado.

18. En el segundo, tercer y cuarto medios propuestos, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, los recurrentes aducen que la Corte debió acoger la querrela con constitución en actor civil que ya había sido admitida por el juez de las garantías, y que en su sentencia la Corte reconoce la existencia de esas acciones pero las rechaza incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado; por tanto, desde su óptica, se han violado precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y se ha desconocido el artículo 122 del Código Procesal Penal, ya que fueron depositados elementos de pruebas que demuestran su calidad para reclamar indemnización derivada de los daños y perjuicios sufridos por el hecho punible; y, que, en contraposición, la parte recurrida no presentó ningún motivo distinto

ni elementos nuevos que dieran lugar a la inadmisibilidad de la acción civil, siéndoles negados por el tribunal sus derechos consignados en el artículo 50 del indicado código.

19. Sumado a estas denuncias, plantean los recurrentes que la sentencia recurrida carece de motivación suficiente y no cumple con los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, deviniendo en una sentencia infundada. Señalan que la Corte a qua ha desnaturalizado por completo los hechos, circunstancias y las pretensiones formuladas por ellos, razón por la cual su sentencia constituye un adefesio jurídico y debe ser casada en todas sus partes por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

20. Por su parte, el imputado y recurrido Manuel Antonio Milano o Miliano Ramírez, sobre el rechazo de la querrela con constitución en actoría civil plantea que los recurrentes no cumplieron con lo establecido en el artículo 118 del Código Procesal Penal, en lo que se refiere a cómo debe hacerse una constitución en parte civil y los elementos de prueba que los mismos deben presentar, precisamente la prueba de filiación, de ascendencia o descendencia del occiso o de la persona que resulte agraviada, ya que los recurrentes no presentaron ningún tipo de prueba y solamente se limitaron a decir que las pruebas que ellos tenían eran las mismas que había presentado el Ministerio Público, siendo estas pocas pruebas no comunes, ni siendo presentadas en el tiempo establecido en la ley, por lo que debe ser rechazado el recurso.

21. Examinado el fallo recurrido en los extremos cuestionados por los recurrentes, se aprecia que la Corte de envío, luego de reseñar el contenido de la sentencia de juicio y la normativa a aplicar, reconoció la existencia de la querrela con constitución civil y procedió a examinarla expresándose en el siguiente tenor:

Esta sala comulga con el tribunal a-quo, en cuanto al rechazo de la constitución en actor civil, intentada por los señores Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, toda vez que dichos querellantes limitaron su intervención a adherirse a los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, sin aportar algún elemento de prueba que establezca su supuesto parentesco con el occiso señor Reginaldo Cuevas Peña, así como alguna documentación tendente acreditar el monto del daño moral o material que aducen haber sufrido. 40. Que nuestra Suprema

Corte de Justicia, ha establecido que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés. Es necesario tener la debida calidad para accionar (el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso), que se distingue del interés (implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada), y de la capacidad, (la aptitud personal del solicitante para actuar) Sentencia núm. 77, Ter., Oct. 2012, B.J. 1223.

22. Estas Salas Reunidas, del examen de las piezas que forman el expediente, verifican que ciertamente en el auto de apertura a juicio los ahora recurrentes fueron admitidos en calidad de querellantes y actores civiles; sin embargo, en dicha resolución judicial no figura admitido ningún elemento probatorio aportado por estas partes para ser introducidos al juicio de fondo en reclamo de sus pretensiones civiles. Es de ahí que, en el juicio, el tribunal apoderado concluyó rechazando la constitución en actoría civil por no haberse aportado ninguna prueba justificativa de los daños y perjuicios que estos reclamantes argüían haber experimentado; lo que hizo en acopio de las disposiciones de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, al razonar que aunque fue admitida la constitución en actoría civil de los señores Ana y Nenito Cuevas, como hermanos de Reginaldo Peña, en dicho plenario no aportaron ninguna prueba para demostrar esa calidad y sustentar sus pretensiones, como debieron hacerlo.

23. En la evaluación de las quejas de los ahora recurrentes ante la Corte *a qua*, dicho tribunal de alzada ponderó las reglas contenidas en los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, regulatorias de la constitución en actor civil y sus requisitos de presentación, concluyendo, al igual que el primer grado, en que ciertamente existe la constitución en parte civil con pretensión de reparación de daños y perjuicios accesoriamente a la acción penal, pero que, en respeto al artículo 50 del mismo instrumento normativo, estos accionantes no aportaron elemento de prueba alguno para establecer su supuesto parentesco con el occiso, como tampoco para acreditar el daño moral o material que reclaman haber sufrido<sup>8</sup>; por tal razón, al no haberse reunido las condiciones para demandar en justicia, esto es, capacidad, calidad e interés,

8 Fundamento núm. 39 sentencia de la Corte de Apelación objeto del presente recurso de casación.

bien concluyó la corte de apelación en que la legitimación de estos no pudo ser debidamente acreditada y consecuentemente quedaron imposibilitados los tribunales de evaluar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil demandada.

24. En este punto conviene precisar que los ahora recurrentes reclaman que sus derechos deben ser restaurados porque sí presentaron pruebas documentales que demostraron su calidad para reclamar los daños y perjuicios por el hecho punible en cuestión, lo que dicen haber hecho junto con su recurso de apelación sin que la Corte a qua estatuyera sobre esos elementos probatorios.

25. Sobre el aspecto apuntado, este órgano ha podido verificar que en su recurso de apelación los ahora recurrentes enunciaron como pruebas en sustento los siguientes elementos: a) Acta de defunción perteneciente al occiso Reginaldo Cuevas Peña, de fecha 5/3/2021, con la pretensión de probar la causa de muerte del citado señor; b) Acta de nacimiento perteneciente a Ana Josefa Cuevas Peña, de fecha 24/3/2021 y el acta de nacimiento perteneciente al señor Nenito Cuevas Peña, de fecha 17/6/2021, ambas para probar el lazo sanguíneo de hermanos que los unía con el occiso Reginaldo Cuevas Peña, que los mismos tienen calidad para actuar en justicia; y c) Copias de las cédulas pertenecientes a los ciudadanos Nenito Cuevas Peña y Ana Josefa Cuevas Peña para probar que están identificados e individualizados de los demás; documentación respecto de la cual estas Salas Reunidas han podido constatar que no fue ofertada en la sustanciación del recurso de apelación ante la Corte a qua ni los ahora recurrentes articularon argumento alguno tendente a que fueran valorados esos elementos probatorios ante esa sede jurisdiccional, como tampoco aportaron prueba justificativa de los daños reclamados.

26. Como bien se extrae de la sentencia atacada, los tres primeros motivos de apelación se encaminaron a impugnar el aspecto penal de la sentencia del primer grado, y sobre ese punto ya este órgano se refirió; empero, en el cuarto motivo de apelación los actuales recurrentes se limitaron a criticar la actuación del tribunal de juicio por haber rechazado su constitución en actoría civil, y si bien en un acápite de su acción recursiva describen las ya mencionadas actas, cierto es que en fase recursiva al recurrente se le impone cumplir con los recaudos



del artículo 418 del Código Procesal Penal por cuanto este texto autoriza a las partes para que en la presentación del recurso puedan *ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia*; ese mismo texto impone claros límites al ministerio público, al querellante y al actor civil, sobre quienes regula que *podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos*.

27. En el contexto expresado, dentro del ejercicio de las facultades del tribunal de alzada, impera el mandato del artículo 421 del citado código procesal, que contempla el procedimiento para incorporar prueba en la audiencia celebrada ante el tribunal de segundo grado y dispone textualmente lo siguiente:

*Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código.*

*En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.*

***La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.***

*De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.*

***De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.***

***La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes.***

Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.<sup>9</sup>

28. Al pie del procedimiento previsto, es deber de la parte recurrente dinamizar la prueba en el foro judicial, desahogarla en la audiencia oral para hacerla contradictoria y poner en condiciones a los jueces de referirse a ella, cosa que no ocurrió en el presente caso. Por consiguiente, es claro que la Corte de envío actuó apegada a las disposiciones legales supra citadas, así como en consonancia con los principios de imparcialidad, separación de funciones y justicia rogada, por cuanto el vicio invocado en apelación solo se construyó sobre la crítica de las actuaciones del primer grado escenario en donde los reclamantes no sometieron ninguna prueba al contradictorio para sustentar sus pretensiones como se lo exige el procedimiento penal, y la Corte *a qua* no estableció crédito alguno en cuanto a la calidad de estos, tras comprobar que el tribunal de juicio estuvo imposibilitado de constatar esa vinculación filial de los actores civiles con el fenecido, por no haberse producido la prueba fehaciente.

29. Por las razones expresadas, no es atribuible un defecto como tal en el fallo de la alzada, puesto que los ahora recurrentes ante ella no hicieron valer, no incorporaron ni fundamentaron la susodicha prueba que solo contenía pretensión de establecer la filiación, tampoco establecieron el daño que aducen haber experimentado, sobre todo cuando la jurisprudencia casacional ha mantenido el criterio constante de que solo los padres, hijos y cónyuges están dispensados de probar el padecimiento sufrido a consecuencia de la muerte de su pariente, no resultando extensivo al solo vínculo afectivo producto de la filiación en el caso de los hermanos, quienes deben probar el daño y perjuicio sobre la base de una real dependencia económica<sup>10</sup>. En este contexto no les es exigible ni se impone a la Corte de Apelación una mayor

---

9 Resaltados agregados.

10 Véase entre otras, la sentencia núm. 173, d/f 30/11/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pág. 9: que esta Corte de casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda.

actividad procesal que la desplegada, so pena de incurrir en violación a los mencionados principios rectores del proceso penal como son el de separación de funciones, justicia rogada e imparcialidad; por tales razones, no hay espacio alguno para censurar el procedimiento agotado, pues no se ha inobservado la tutela judicial ni el debido proceso de ley, no pudiendo los actuales recurrentes prevalerse de su propia falta, toda vez que no colocaron a los tribunales en condición de acreditar su argüida calidad y el daño que dicen haber sufrido.

30. En un último punto, los recurrentes critican como deficiente la motivación producida por la Corte de Apelación para desestimar el recurso y sus pretensiones; al respecto, del discurrir del fallo examinado este órgano ha podido determinar que la Corte de envío decidió sobre todos los puntos sometidos a su escrutinio y lo hizo a través de una motivación clara, suficiente y pertinente, en cumplimiento del test de la debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, por cuanto desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta; por demás, la corte expone concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; contiene suficientes y pertinentes consideraciones que revelan sus razonamientos; por tanto, no se trata de una enunciación genérica de principios y leyes, asegurando una función legítima de sus actuaciones, ante la evidente legalidad del juicio seguido por la alzada para desestimar las pretensiones de los entonces apelantes, razón por la cual este aspecto del recurso también debe ser rechazado.

31. Con base en las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

32. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, al haber sucumbido la parte

querellante constituida en actor civil en sus pretensiones, procede su condena al pago de las costas del procedimiento.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 85, 122, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cuevas Peña y Nenito Cuevas Peña, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2023-SSen-00014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes al pago de las costas generadas.

**TERCERO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Hilario Núñez.
<b>Abogado:</b>	José Mata Suero.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel A. Read Ortiz.*

*Casan parcialmente.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300191 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por José Luis Hilario Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Mata Suero.

Parte recurrida en este proceso los señores María de la Cruz de la Cruz, Carmelo Ferrand Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez, los cuales no depositaron memorial de defensa.

El inmueble objeto de esta litis es la parcela núm. 39-A del distrito catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 5 de diciembre de 2023 la parte recurrente José Luis Hilario Núñez, por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 15 de diciembre de 2023 fueron depositados los actos núms. 987/2023 de fecha 7 de diciembre 995/2023 de 11 de diciembre y 998/2023 de 12 de diciembre, todos del año 2023, instrumentados por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, contentivos de emplazamientos.

**C.** En fecha 30 de abril de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-24-0570 mediante la cual se declaró incompetente y envía el presente expediente a las Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

**D.** Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, por vía de la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado

desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (...). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por José Luis Hilario Núñez contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Huáscar Antonio Peláez Khoury, María de la Cruz de la Cruz, Carmelo Ferrand Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

**3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el cual se trae nuevamente al contradictorio la determinación la existencia de superposición parcelaria y la consecuente nulidad de deslinde.



**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por los señores María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz y compartes en contra de los señores José Luis Hilario Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, en relación con una porción de terreno de 327,046.00 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 39-A del distrito catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 0311-2020-S-00075 de fecha 11 de agosto de 2020, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por los señores María de la Cruz de la Cruz, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz y compartes. A su vez el señor Huáscar Antonio Peláez Khou-ry incoó una demanda en intervención voluntaria, acciones que fueron decididas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202 de fecha 7 de diciembre de 2021 que acogió parcialmente la intervención voluntaria y anuló los trabajos de deslinde que habían dado como resultado la parcela 400513434481, así como la subdivisión de esta parcela.

c. No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Hilario Núñez interpuso un recurso de casación con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-22-0810 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, estatuyendo que el tribunal debió establecer cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero y si ese segundo trabajo técnico vulneró los límites de los planos aprobados previamente, elemento esencial para saber si hubo superposición.

d. Apoderado del envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 202300191 de fecha 28 de septiembre de 2023 mediante la cual se rechazó el recurso de apelación, acogió la intervención voluntaria y anuló la sentencia impugnada, conforme el dispositivo siguiente:

**Primero:** admite, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria hecha por el señor Huáscar Antonio Peláez Khoury, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. Raúl Ortiz Reyes y depositada en fecha 30 de octubre de 2020. **Segundo:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores María de la Cruz de la Cruz (a) Mariquita, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovany de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, María de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez y Santo Ferrand Martínez, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdo. Raúl Ortiz Reyes, por sí y por la Licda. Gregoria Nazaret Hugas Valera y depositada en fecha 16 de septiembre de 2020, en contra de la sentencia núm. 0311-2020-S-00075, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 39 y 39-A, ambas del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y también en contra de los señores José Luis Hilario Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano. **Tercero:** acoge, en cuanto al fondo, la indicada demanda en intervención voluntaria hecha por el señor Huáscar Antonio Peláez Khoury y, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0311-2020S-00075, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 39 y 39-A, ambas del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: **a)** Declara la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, resultando la parcela 400513434481, con una superficie de 10,848.00 02, registrada a favor del señor José Luis Hilario Núñez. **b)** Ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos de Santo Domingo ejecutar las operaciones siguientes: i) Cancelar el certificado de título matrícula núm. 3000259184, que ampara

*el derecho de propiedad sobre la parcela 400513434481, con una superficie de 10,848.00 m2, a favor de la señor José Luis Hilario Núñez, así como las parcelas resultantes de la subdivisión de esta, a saber: parcela 400513433523 y parcela 400513436249, con una superficie de 5,424.00 m2, cada una; ii) Expedir por única vez la carta constancia correspondiente para amparar el derecho de propiedad que tiene el señor José Luis Hilario Núñez sobre una porción de 10,848.00 m2, dentro del ámbito de la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo. Y **c)** Ordena al (a la) Director(a) Nacional de Mensuras Catastrales eliminar del sistema cartográfico nacional la designación posicional 400513434481, así como las parcelas resultantes de la subdivisión de esta, a saber: parcela 400513433523 y parcela 400513436249, con una superficie de 5,424.00 m2, cada una. **Cuarto:** condena a los recurridos, señores José Luis Hilario Núñez, Adelia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Raúl Ortiz Reyes, quien hizo la afirmación correspondiente. **Quinto:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

e. No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Hilario Núñez interpuso el presente recurso de casación con el propósito de casar parcialmente y anular los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

**5.** Previo al examen del recurso de casación, estas salas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>11</sup>.

**6.** En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 987/2023 de fecha 7 de diciembre, 995/2023 de 11 de diciembre y

11 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

998/2023 de 12 de diciembre, todos del año 2023, instrumentados por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a los domicilios reales de los recurridos y en el caso de Pedro Brazoban de la Cruz, José Pedie de la Cruz y Santos Ferrand de la Cruz fueron recibidos en sus manos; el acto correspondiente a Huáscar Antonio Peláez Khoury fue recibido por una empleada, y sobre los demás, los actos fueron recibidos por personas identificados como hermanos, primos hermanos y sobrinos, quienes tenían calidad para recibirlos.

**7.** En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento los recurridos no han realizado las actuaciones que las precitadas normativas ponen a su cargo, procede declararlos en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

**8.** De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9.** El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

**10.** Conviene destacar que conceptualmente la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o debido a la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación y observancia corresponde a los juzgadores.

**11.** La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**12.** Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, al suponer hechos no probados; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto.

#### Análisis de los medios

**13.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: 1) Desnaturalización de los hechos

de la causa (por “suposición de hechos” no probados), al haber partido de una errónea premisa, que llevo a la Corte *a qua* (TST Depto. Este) a declarar la nulidad del deslinde del señor José Luis Hilario Núñez, debidamente ejecutado y aprobado, tanto por la Dirección Regional de Mesuras Catastrales como por el tribunal que resultó apoderado del procedimiento Judicial de deslinde. Así como, mal aplicación de la Constitución dominicana, y la Ley núm. 108-05, en lo que tiene que ver con el derecho de propiedad del hoy recurrente y la seguridad jurídica que debe imperar en una Estado Social y Democrático de derecho, como el que establece la Constitución Política de la República Dominicana; 2) contradicción de motivos con el dispositivo de la decisión impugnada; 3) violación de la resolución 2454-2018 de fecha 19 de julio de 2018 en su artículo 174 párrafo I, relativo al procedimiento que debe agotar toda persona afectada o que pudiera resultar afectada con una superposición ya ejecutada.

**14.** Los medios propuestos se encuentran dirigidos exclusivamente contra la decisión de la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Huáscar Antonio Peláez Khoury, respecto de la cual la corte de envío consignó los hechos y la solución del caso de la manera siguiente:

*18.- (...): a) Como ha quedado establecido, la parcela 400513635418, con una superficie de 36,338.43 m2, tuvo su origen en un deslinde aprobado judicialmente mediante sentencia núm. 20160453, dictada en fecha 8 de febrero de 2016, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita en fecha 17 de marzo de 2016, expidiéndose el Certificado de Título matrícula núm. 3000222455, para amparar el derecho de propiedad de dicha parcela, a favor del señor Huáscar Antonio Peláez Khoury (ver letra “C” del núm. 11 del título VII: “hechos comprobados, ut supra”). b) Por su parte, la parcela 400513630426, con una superficie de 36,515.79 m2, actualmente propiedad del señor Huáscar Antonio Peláez Khoury, tiene su origen en trabajos técnicos de actualización de mensura realizados en la citada parcela 400513635418 y aprobados mediante oficio núm. 6632019009791, emitido en fecha 24 de junio de 2019, por la Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Central (ver letra “D” del núm. 11 del título VII: “Hechos comprobados”, ut supra). c) Los trabajos técnicos antes citados fueron realizados cumpliendo con*

las disposiciones de la resolución núm. 3645-2016, sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas, porque existía una mensura superpuesta con la parcela del señor Huáscar Antonio (específicamente, la designación posicional 400513721614, propiedad del señor Felipe de la Cruz Caba), según se comprueba con el mismo oficio de aprobación indicado en el párrafo anterior. d) Es pertinente precisar que la superficie de la parcela 400513635418 y la de la actualizada parcela 400513630426 es casi la misma, ya que solo existe una diferencia por exceso de apenas 177.36 m<sup>2</sup>, que fue satisfactoriamente justificada por el agrimensor actuante, según se comprueba tanto con el mismo oficio de aprobación antes citado como con los planos levantados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. e) Conviene señalar también que, aun cuando ciertamente la parcela 39-A del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo no se encuentra registrada, como señala en su oficio núm. ORH-00000028635, emitido por el Registrador de Título de Santo Domingo, esto se debió a errores cometidos por este órgano al momento de ejecutar la sentencia núm. 33, de fecha 9 de junio de 1993, dictada por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, que le dio vida jurídica a dicha parcela, al aprobar trabajos de deslinde y replanteo dentro del ámbito de la parcela 39 (hoy parcela 39-Resto), puesto que no hay ninguna duda de que la parcela 39-A existe, ya que, además de dicha sentencia, se encuentra registrada dentro del sistema de consulta nacional y de la cartografía nacional, conforme establece la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en su informe de inspección técnica fechado 16 de julio de 2019, por lo que los interesados habrán de agotar los procedimientos correspondientes para obtener la corrección de tales errores. f) Aun cuando el señor José Luis Hilario Núñez adquirió dos derechos en la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, por compra a los sucesores de la finada Juana Soriano (heredera, a su vez, del de cujus, Pedro Soriano), señores Adelia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, como se ha indicado más arriba, acontece que la parcela resultante del deslinde que hizo practicar (parcela 400413434481) está ubicada totalmente en la parcela 39-A del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, es decir se encuentra solapada con esta última parcela, como se comprueba con los informes

emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ya señalados. g) Resulta que la parcela 39-A del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo nunca ha sido propiedad de los sucesores del finado Pedro Soriano, sino de los herederos determinados de los finados Leonardo Chalas y María Santos (señalados más arriba), puesto que resultó de los trabajos de deslinde y replanteo en la parcela original, que es la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo (hoy parcela 3-Resto), según se comprueba con la sentencia núm. 33, de fecha 9 de junio de 1993, varias veces citada. h) Lo anterior queda corroborado también con el hecho de que el límite norte de la parcela 39-A es la cañada La Cueva (la cual divide las parcelas 39 de la parcela 39-A) y, sin embargo, resulta que la parcela 400513434481, propiedad del señor José Luis Hilario Núñez, se encuentra ubicada al sur de la citada cañada, es decir, dentro de la parcela 39-A (propiedad de los herederos determinados de los finados Leonardo Chalas y María Santos), como establece el informe cartográfico ya mencionado, cuando debió estar ubicada al norte de la misma (dentro de la parcela 39-Resto), que es donde tenían derecho los causantes de dicho señor, es decir, los señores Adelia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, sucesores de la finada Juana Soriano (heredera, a su vez, del finado Pedro Soriano). i) Y como si todo lo anterior fuera poco, reposa también en el expediente el acto de alguacil núm. 503-2016, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2016, por le ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual los recurrentes principales hicieron notificar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los recurridos y al agrimensor actuante su oposición al proceso de deslinde que se estaba realizando dentro del ámbito de la parcela 39-A del D. C. Núm. 20, donde los deslindantes no tenían derechos ni ocupación, ya que solo les correspondía dentro del ámbito de la parcela 39-A del D. C. núm. 20, oposición a la cual ni siquiera hizo mención el agrimensor actuante (señor Orlando Lorenzo Gómez), como era su deber". (...) 20.- Hay que destacar que, en materia de deslinde, como en la especie, el informe de inspección técnica constituye la prueba por excelencia y resulta determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo (SCJ, 3ra



*Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B. J. 1218; 3 de julio de 2013, núm. 26, B. J. 1232). 21. -En la especie, ha quedado fehacientemente establecido que el deslinde de la parcela 400513635418 (actualmente parcela 400513630426), propiedad del interviniente, señor Huáscar Antonio Peláez Khoury (aprobado en fecha 8 de febrero de 2016 e inscrito en fecha 17 de marzo de 2016) fue realizado y aprobado primero que el de la parcela 400513434481 (aprobado en fecha 22 de diciembre 2016 e inscrito en fecha 3 de febrero de 2017), propiedad del correcurrido, señor José Luis Hilario Núñez y que esta última parcela se encuentra superpuesta con la primera. Además, al tener la parcela 400513635418 prácticamente la misma superficie que la actual parcela 400513630426, resulta lógico concluir que la parcela 400513434481 se superponía igualmente con la parcela 400513635418, desde antes de actualizarse la mensura de esta y pasar a ser su designación catastral 400513630426, aspectos estos que señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que envía el asunto ante este tribunal superior que debían establecerse, amén de todos las demás irregularidades comprobadas en esta instancia, las cuales toman irremisiblemente nulo del deslinde impugnado, por lo que procede acoger las pretensiones del interviniente señalado en este sentido. (Sic)*

**15.** En el desarrollo de sus medios reunidos por estar vinculados el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte de envió incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que la parcela núm. 400513630426 es resultante de los trabajos de deslinde practicados con anterioridad a la parcela núm. 400513635418, cuando lo correcto es que aquella es producto de una nueva mensura. Que la corte de envió debió, como lo señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establecer cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero, es decir, verificar que siendo la nueva mensura (parcela 400513630426) posterior al deslinde impugnado (parcela 400513434481) debió determinar cuál era realmente la superpuesta. b) Que incurrió en desnaturalización y contradicción de motivos al establecer como probado que el deslinde que resultó con la parcela 400513434481 fue realizado en el ámbito de la parcela 39-A del distrito catastral núm. 20, el cual debió ser realizado en la parcela 39 del distrito catastral núm. 20; habiendo reconocido que por el oficio núm. ORH-0000028635 el Registrador de Títulos de Santo Domingo

certificó que dicha parcela 39-A no se encuentra registrada; cuando la realidad es, como lo estableció la juez de jurisdicción original, que los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor Orlando L. Gómez fueron hechos dentro del ámbito de la parcela 39, del distrito catastral núm. 20 del municipio Santo Domingo Norte. c) Que contrario a lo sostenido por la corte de envío el agrimensor actuante no estaba en la obligación de observar la oposición a deslinde ya que el acto de alguacil carecía de objeto por el hecho de que se estaban oponiendo al deslinde dentro de la parcela 39-A –que no se encuentra registrada-, no dentro de la parcela 39 que es el origen de la posicional 400513434481. d) Que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* los trabajos técnicos del señor José Luis Hilario Núñez no fueron realizados dentro de la parcela 39-A (no registrada), sino dentro de la parcela que sí está registrada y existe, la núm. 39; por lo tanto, no es cierto que la posicional resultante del deslinde núm. 400513434481 se encuentre superpuesta o ubicada totalmente dentro de la inexistente y no registrada la parcela 39-A. e) Que no existe superposición entre las parcelas 400513434481 (impugnada) y la 400513635418 (sometida posteriormente a nueva mensura); es precisamente con la nueva mensura (posicional 400513630426) que se produce la superposición por lo que la corte de envío no podía concluir como lo hizo en el sentido siguiente: “(...) *Además, al tener la parcela 400513635418 prácticamente la misma superficie que la actual parcela 400513630426, resulta lógico concluir que la parcela 400513434481 se superponía igualmente con la parcela 400513635418, desde antes de actualizarse la mensura de esta y pasar a ser su designación catastral 400513630426*”. f) Que el interviniente voluntario no cumplió con el debido proceso reglamentario en caso de superposición de derechos que inicia apoderando al juez de jurisdicción original territorialmente competente, por vía de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

**16.** En el análisis del presente recurso, estas Salas Reunidas retienen como hechos y motivos relevantes los siguientes: a) que mediante sentencia núm. 0311-2020-S-00075 de fecha 11 de agosto de 2020 la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la demanda en nulidad de deslinde incoada por María de la Cruz de la Cruz y compartes, sobre la base de que existían contradicciones entre la realidad catastral (sistema cartográfico) y la realidad registral

(registro de títulos) en relación con la existencia de la parcela 39-A, la cual, alegaban los demandantes, estaba siendo superpuesta por la posicional 400513434481 propiedad de José Luis Hilario Núñez. b) La corte de envío, en la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación interpuesto por María de la Cruz de la Cruz y compartes, sobre la base de que la parte recurrente no pudo demostrar que el deslinde que pretenden que sea anulado afecte alguna ocupación material que tengan de manera legítima sobre la parcela 39-A, D. C. núm. 20; que en la misma sentencia la corte de envío acogió las pretensiones del interviniente voluntario Huáscar Antonio Peláez Khoury de que se anule la posicional 400513434481, la cual se encontraba superpuesta con la 400513630426, la misma que fue el resultado de una actualización o nueva mensura practicada sobre la anterior posicional 400513635418; sobre la base de que, conforme con los informes técnicos de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 16 de julio de 2019 y 26 de agosto de 2019: los trabajos técnicos del deslinde que dieron origen a la parcela 400513434481 fueron practicados sobre la totalidad de la parcela 39-A, D. C. núm. 20, no sobre la Parcela 39, D. C. núm. 20, que era la correcta y en la que los causahabientes de José Luis Hilario Núñez tenían derechos. Que, además, dichos trabajos se superponían parcialmente a la parcela 400513630426 propiedad de Huáscar Antonio Peláez Khoury.

**17.** Analizados los medios y la sentencia impugnada estas Salas Reunidas consideran que la corte de envío incurrió en desnaturalización y contradicción de motivos al establecer que la posicional 400513434481 propiedad de José Luis Hilario Núñez se encuentra superpuesta con la parcela 39-A del distrito catastral núm. 20, de Santo Domingo Norte, la misma parcela que reconoce que no se encuentra registrada conforme con el oficio del Registro de Títulos de Santo Domingo. No basta que la Dirección de Mensuras Catastrales aprobara la parcela 39-A del distrito catastral 20 y ordenara su registro por el Tribunal Superior de Tierras mediante la sentencia núm. 33 del 9 de junio de 1993 si el proceso no terminó con el efectivo registro de la parcela en el Registro de Títulos. Al respecto, ésta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que *no puede ser oponible a los terceros las actuaciones sobre inmuebles que no fueren registrados por el registrador de títulos*<sup>12</sup>.

---

12 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 25, 18 de enero de 2006, B.J. 1142

**18.** Que en tales circunstancias no puede verificarse la existencia de superposición con una parcela que no se encuentra registrada en el Registro de Títulos; consecuentemente, no puede oponérsele al demandado la obligación de respetar los límites de una parcela que no se encuentra registrada, máxime si su deslinde fue realizado sobre una parcela que sí se encuentra registrada (parcela sobre la cual adquirió sus derechos sin que fuera demostrado afectación material de otros derechos).

**19.** Respecto de la afirmación realizada en la sentencia impugnada: (...) *Además, al tener la parcela 400513635418 prácticamente la misma superficie que la actual parcela 400513630426, resulta lógico concluir que la parcela 400513434481 se superponía igualmente con la parcela 400513635418, desde antes de actualizarse la mensura de esta y pasar a ser su designación catastral 400513630426,* era obligación del tribunal determinar con base en las pruebas si existía superposición entre las parcelas 400513434481 y 400513635418, puesto que el tribunal sustentó sus motivaciones en hechos supuestos, cuando se trata de cuestiones técnica cuya comprobación conllevan un análisis de elementos precisos para determinar si existía o no una superposición anterior a la actualización de mensura, esto es porque con la nueva mensura puede cambiar la superficie y hasta la ubicación de la parcela (si se cometen errores importantes), produciendo con esta actualización o nueva mensura una superposición que antes no existía.

**20.** Si antes no había superposición ya que ambos trabajos de mensuras fueron aprobados en el año 2016, no se le puede imputar una superposición a la parcela 400513434481 con el simple alegato de que como ahora la resultante de la nueva mensura 400513630426 presenta superposición, ha de asumirse que siempre existió esa superposición; por tanto, el tribunal erróneamente llegó a la conclusión de que el segundo deslinde en tiempo, es decir, la parcela 400513434481 siempre ha estado superpuesta con la parcela 400513630426, criterio que resulta irrazonable y no se apoya en las pruebas verificadas, incurriendo así en desnaturalización, motivo por el cual se acogen los medios planteados.

**21.** Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, en los ordinales tercero y

cuarto del dispositivo, para que sea nuevamente examinado lo relativo a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Huáscar Antonio Peláez Khoury.

**22.** No procede referirse a las costas procesales por incurrir en defecto la parte recurrida, debidamente declarado por esta misma decisión.

Por tales motivos, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**ÚNICO:** CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300191 de fecha 28 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, exclusivamente los ordinales tercero y cuarto, en cuanto a la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Huáscar Antonio Peláez Khoury y envían el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Jeuris García Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Pedro José Pérez Ferreras.

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío,

interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., representada por su presidente el señor Vicenzo Pampilonia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio.

Parte recurrida en este proceso el señor Jeuris García Gutiérrez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 4 de agosto de 2023, la parte recurrente sociedad comercial Alfredo, S.R.L., por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 21 de agosto de 2023, fue depositado el acto núm. 0395-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento.

**C.** En fecha 21 de agosto de 2023, la parte recurrente depositó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

**D.** En fecha 28 de agosto de 2023, el recurrido señor Jeuris García Gutiérrez, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que propone la nulidad del recurso y la defensa al fondo del recurso de casación.

**E.** En fecha 5 de septiembre de 2023, fue depositado el acto núm. 889/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

**F.** Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (...). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida es Jeuris García Gutiérrez e Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de un procedimiento de deslinde litigioso, promovido por Jeuris García Gutiérrez y opuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., con relación a parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 2015-0089 de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y aprobó los trabajos de deslinde que



dieron como resultante la posicional núm. 315806510388, a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y acogió parcialmente las pretensiones del demandado, anulando los trabajos de deslinde y ordenando la desocupación del inmueble litigioso a la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.

c. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 204, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la sentencia y dispuso el envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente motivo: *"15. De la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada al valorar nueva vez lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia. 16. Cabe precisar, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la decisión dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos. 17. Es oportuno puntualizar, que la decisión que ordena la nulidad de un deslinde no desconoce ni anula*

*los derechos registrados que sobre el inmueble tenga el beneficiario de este, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que corresponde a la persona que tiene derecho, pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura, tal y como expuso esta Tercera Sala en su decisión; sin embargo, cuando el aspecto juzgado en un proceso de nulidad de deslinde se fundamenta en la ocupación que pesa sobre la porción deslindada, el nuevo deslinde a presentar, evidentemente no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno. 18. Que, en la especie, lo que le correspondía al tribunal a quo era determinar, si el nuevo deslinde, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, recaía sobre la misma porción de terreno donde fue practicado el deslinde declarado nulo por la sentencia núm. 114, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que no hizo. 19. Que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez, que la jurisdicción de alzada ha desconocido el alcance de la decisión núm. 112, de 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, al entender que las violaciones advertidas eran respecto del procedimiento, cuando lo juzgado fue respecto de la ocupación del inmueble, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso”.*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó su sentencia núm. 202300102, en fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme el siguiente dispositivo: "PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alfredo, S. R. L. (antigua SA), en contra de la Sentencia núm. 20150089, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; y en contra del señor Jeuris García Gutiérrez y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en

*favor del licenciado Pedro José Pérez Ferreras, quien hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días, así como que la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar; y al Registro de Títulos competente, para los fines de ejecución, una vez vencidos los plazos recursivos de que pudiera ser pasible esta sentencia.*

e. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

#### Solicitud de nulidad del recurso de casación

4. En su memorial de defensa y su escrito justificativo, la parte recurrida propone la nulidad del recurso de casación, sobre la base de que la nueva Ley de Casación núm. 2-23 exige la identificación de la sociedad comercial mediante el certificado de registro mercantil y su representante legal; argumenta que el señor Vincenzo Pampilonia no figura como socio ni como presidente de la sociedad comercial en el certificado de registro mercantil, por lo cual, al no ser depositado por la parte recurrente un acta de asamblea con el poder expreso a favor del señor Vincenzo Pampilonia, aplican las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, relativas a la nulidad por falta de poder, sin justificar agravio.

5. Analizada la excepción de nulidad y los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas han podido constatar que el señor Vincenzo Pampilonia ha sido el representante de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. en todas las instancias del proceso, incluida la primera casación de fecha 16 de diciembre de 2020, sin que este hecho haya sido impugnado. En la especie, es evidente que las pretensiones de la empresa han sido encaminadas a conservar su patrimonio y que las acciones y recursos promovidos por la empresa mediante la representación del señor Vincenzo Pampilonia han tenido un carácter defensivo de sus intereses, por lo cual este plenario considera, conforme con el derecho de defensa, con la jurisprudencia<sup>13</sup> y el principio *pro*

---

13 En un caso y supuesto similar ha sido juzgado lo siguiente: "(...) el objeto de la

*actione* establecido en el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23<sup>14</sup>, sobre Recurso de Casación, reconocer como válida la representación de Vincenzo Pampilonia en favor de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L., y en consecuencia, desestima el presente incidente.

### ***En cuanto al interés casacional***

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

---

exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, y que su nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuya de conformidad con el artículo 43 de la Ley 834 de 1978. En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que, R. M. C., ahora representante de la entidad recurrente, es quien ha representado a la Compañía D. de S., S. R. L. desde las jurisdicciones de fondo, cuyo poder para actuar no fue impugnado. En ese sentido y, visto que se mantiene la representación en la forma que se presentó ante los jueces de fondo, se procede a desestimar el incidente". (SCJ, 1ra Sala, 14 de diciembre de 2021, núm. 37, B. J. 1333, pp. 322-333).

14 Artículo 33 (...) "Párrafo: en la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

8. La infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Del recurso que nos ocupa se advierte que, la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envió incurrió en violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la desnaturalización de los hechos y desbordamiento del apoderamiento; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

### Análisis de los medios

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** violación constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los artículos 69.5 y 69.10 de la Constitución de la República y 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **2)** desnaturalización de los hechos; **3)** desborde de los límites de su apoderamiento.

12. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en violación a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia núm. 114 de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012; condición que, además, ha reconocido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso mediante la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de 2020, con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez en la porción que pretende deslindar en el inmueble litigioso, misma porción que fue objeto de la demanda en nulidad de deslinde y respecto de la cual concluyó la Corte de Casación que el nuevo deslinde a presentar no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno.

13. Por su parte, el recurrido sostiene que el deslinde realizado en ese momento por Juan Jiménez Marte, quedó anulado de manera irrevocable por sentencia, pero esto no quiere decir que el señor Jeuris García está impedido de deslindar, no nuevamente como alega el recurrente, sino por primera vez, porque el primer deslinde no lo hizo él. Que como bien explicó el tribunal de jurisdicción original, son deslindes diferentes, realizado uno de manera administrativa y el otro de manera contenciosa; uno bajo el amparo de la vieja ley, el otro al amparo de la Ley núm. 108-05. El primer deslinde no fue promovido por Jeuris, ni por su causante, sino por el señor Juan Jiménez. Que, en la especie, no hay cosa irrevocablemente juzgada por el hecho de que la primera acción tenía como finalidad anular un deslinde ya realizado de manera administrativa, mientras que en este caso las partes han podido

dilucidar contradictoriamente la aprobación del deslinde mediante las pruebas aportadas.

14. Para reconocer la legalidad de la ocupación de Jeuris García Gutiérrez y descartar la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte de envío motiva lo siguiente: "*[8] Respecto al aspecto de la ocupación material, argumenta la parte recurrente que la parte recurrida está deslindando nuevamente en el mismo lugar en que ya se le había anulado un deslinde por falta de ocupación y por no haber realizado el debido proceso técnico y que, por tanto, ya el señor Jeuris García Gutiérrez debe buscar sus 2,164 m<sup>2</sup> en otro lugar, porque ahí la compañía Alfredo, S.R.L., deslindará sus propias constancias anotadas, que suman un total de 1,700 m<sup>2</sup>, porque ellos si tienen la ocupación. En este sentido, reitera la recurrente que existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el tema ocupación material; sin embargo, esta alzada estima que no existe tal autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, si bien se anuló el deslinde anterior porque el señor Jeuris García Gutiérrez no tenía la ocupación material del terreno cuando practicó dicho deslinde, ni supo determinar ante el tribunal si el agrimensor que lo practicó llevó a cabo las medidas de publicidad pertinentes, no menos cierto es que, en ninguna parte del proceso juzgado (nulidad de deslinde) se dispone u ordena que dicho señor deba ser expulsado del lugar por efecto de la nulidad, sino que debe practicar nuevamente su deslinde; por tanto, tal y como razona la jueza de primer grado, en la especie, no se configuran los criterios legales, jurisprudenciales ni doctrinales para configurar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a la ocupación material, por lo cual se rechaza tal pretensión, máxime cuando esta alzada comprueba que el señor Jeuris García y sus causantes efectivamente han mantenido el histórico de ocupación del inmueble en cuestión, lo cual no ha sido así respecto a la compañía oponente, como se demuestra con la prueba valorada. [9] Que, al tenor de lo anterior, la nulidad de deslinde se sustenta en que la parte vendedora del señor Jeuris García Gutiérrez no llevó a cabo la debida publicidad del deslinde, omitiendo citar a su colindante Pampilonia, entre otros; igualmente, que el señor Freddy López nunca podría haber estado ubicado en ese lugar, en razón de que no estuvieron ocupados por él y tampoco era conocido por sus colindantes, sino por "otra persona"; sin embargo, en ese proceso no se*

determinó cual era esa "otra persona", estableciendo igualmente que lo correcto es que, si lo tiene a bien, el señor Jeuris García vuelva a realizar el deslinde, con arreglo a la ley y a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales. Que, en efecto, la sentencia que dispone la casación con envío por ante esta alzada (número 033- 2020-SSEN-00946, de fecha 16 de diciembre 2020) establece que "(...); de la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada a valorar nueva vez, lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia", es decir, que es en esta sentencia donde se le concede un alcance de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tema de la falta de ocupación material del señor Jeuris García, pero esa interpretación no se visualiza en aquel proceso original, puesto que allí lo que se juzgó fue que el causante del señor Jeuris García no pudo haber tenido la posesión (ocupación) cuando se deslindó y, como consecuencia de ello, tampoco su comprador, ya que allí había otra persona ocupando la propiedad; pero, resulta que esa otra persona que ocupaba el terreno tampoco era la compañía Alfredo, S.R.L. ni su causante, el señor Vincenzo Pampilonia; por tanto, al valorar este proceso de deslinde a la luz de la ocupación material del señor Jeuris García Gutiérrez, versus la oponente, Alfredo, S.R.L. y la causante de esta, señor Vincenzo Pampilonia, esta alzada entiende que quien ha probado fehacientemente un cronológicamente correcto histórico de ocupación es el señor Jeuris García, ya que la compañía Alfredo, S.R.L., ha ingresado a la propiedad de forma arbitraria y precaria, mediante procesos de desalojo que, dicho sea de paso,



no estuvieron autorizados por la sentencia que ordena la nulidad del primer deslinde. (...) [11] Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m<sup>2</sup>) y a Michel Souri (300 m<sup>2</sup>), para un total de 1700 m<sup>2</sup>; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). Que, en ese contexto, si los señores Silvano Nolasco y Michel Souri ocupaban en un lugar distinto a la ocupación que hoy se debate, mal podría la compañía Alfredo, S.R.L., aplicar y deslindar las dos constancias anotadas que tiene en dicho terreno, ya que, según historial de fecha 24 de enero de 2017, la misma compañía Alfredo, S.R.L., vendió tanto al señor Silvano Nolasco como al señor Michel Souri, mediante contratos de compraventa de fechas 29 de abril del año 1991, sus respectivas porciones de terreno, ya descritas y, mediante contratos de fechas 29 de noviembre de 1994, compara nuevamente sus derechos a los indicados señores, expidiéndoseles por ese concepto sendas constancias anotadas que hoy en día persiguen aplicar en el terreno de debate. [12] Continuando con la valoración de la prueba testimonial, según se advierte en la sentencia apelada, durante la instrucción del proceso en primer grado, la sentencia recoge el testimonio del señor José Rafael Bencosme, en el Folio 136 y siguientes, Libro 26, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 054-0042970-9, quien declaró, en síntesis, que el señor Michel Souri era su suegro, por tanto, el testigo era su representante en unos terrenos, que su suegro tenía el título de esos terrenos pero no la ocupación; que hicieron una

negociación con los terrenos, lo cual era muy común en esa zona, por lo que permutaron unos terrenos que tenía Pampilonia al otro lado de la de la carretera y ellos le cedieron el terreno que estaba pegado a la playa. Indica que ahí había personas ocupando que eran ellos y otros señores, pero que también negoció con los que estaban en esa zona (Michel Souri), el señor que negoció y un solar que estaba lleno de chatarras. Ese solar no era ni de ellos ni del otro señor, pero que le cedieron lo que estaban ocupado y ellos lo que estaba del otro lado de la carretera, del lado de la playa; que ellos (el testigo), recibieron 1300 metros cuadrados, a cambio de 700 m2 que tenían en ocupación frente a la playa". Testimonio que concuerda con los que esta alzada ha tenido a bien valorar anteriormente. [13] Igualmente, ante el tribunal de primer grado compareció el señor Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 037-0032976-0, (alias Tony Chatarra o el Mecánico), en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis: "que le dicen Tony Chatarra, porque donde vivía, en Cabarete, tenía muchos tiestos y vivía de repuestos usados en el solar, terreno que se encuentra ubicado después de la entrada de La Ciénaga, a mano izquierda, frente al Hotel Tropical, como el que va de Sosúa a Cabarete. Allí, en la propiedad que colinda con la playa y la carretera principal vivió 18 años, donde también trabajaba, cuyo propietario era el señor Tomás Reinis, ya que él era ocupante en el terreno; que al momento de salir de allí lo entregó al señor Juan Jiménez, quien, en ese entonces, había negociado con otro señor. Que conoce la propiedad del señor Jeuris García, posesionado por medio del señor Juan Jiménez, es decir, Juan fue que lo posesionó. Que el lugar donde el tribunal se trasladó al descenso (de primer grado) se corresponde con la propiedad donde él vivía, trabajaba y tenía chatarras de vehículos durante 18 años, que algunas personas le hablaron de comprar la parte del frente, entre ellas, una mujer llamada Maribel (Maribel Gómez de Pampilonia), que era administradora de Alfredo, S.R.L.). Declara que no le vendió la propiedad, porque en ese tiempo su jefe tuvo problemas y tuvo que hipotecar y tomar un dinero prestado. Que dentro del terreno no existía la casa que ahora existe, porque él vivía en una casita de madera. Que cuando entregó el terreno lo dejó todo y el señor Jeuris García lo llamó, para ver si él podía ir a cuidar la propiedad, pero que él se negó, ya que tenía mucho trabajo; no obstante, le mandó otro señor, al que luego

*sacaron con la fuerza pública. Que los colindantes durante el tiempo que ocupó el terreno eran el solar donde vivía el señor Silvano y, del otro lado, estaba un señor llamado Daniel, mientras que la señora Maribel Pampilonia quedaba después del solar de Silvano. Que el señor Michel Souri estaba antes de llegar al solar cuya ocupación se debate (que él ocupaba). Que nunca recibió ninguna notificación o reclamación por el solar que ocupaba, sino oferta de compra. Que Tomás Reynis (quien era su jefe y propietario del terreno) le vendió a un señor llamado Rafael Morua, quien recibió el mismo día que hicieron la negociación; que cuando él llegó a ese terreno, ya el señor Silvano era colindante, pero no ocupante de esa porción. Que el señor Juan Jiménez fue quien negoció, en representación de Jeuris García". [14] Con los testimonios antes descritos, se afianza el testimonio de los señores Francisco Nolasco Martínez y Guido Luís Perdomo Montalvo, quienes declaran que los ocupantes de la porción de terreno en debate no correspondían a la entidad Alfredo, S.R.L. o su causante, el señor Pampilonia, sino que allí había otro propietario, pero, con la ocupación material del señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra). Que, igualmente, la señora Maribel de Pampilonia trató de comprar esa porción de terreno, pero que el propietario (señor Rafael Morúa) tuvo un problema y se vio en la necesidad de hipotecar la propiedad, lo cual coincide con las declaraciones del propio Jeuris García Gutiérrez, que indica que su representante, el señor Juan Jiménez, adquirió por parte de una financiera y lo posesionó en el terreno. [15] Que, a mayor abundamiento de lo anterior, si bien los declarantes coinciden en no conocer al señor Freddy López (causante de Jeuris García), no menos cierto es que el ocupante del terreno, señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra), sí conoció al señor Juan Antonio Jiménez Marte (Juan Marte), que es el causante de Freddy López, conforme se evidencia en el historial emitido por el Registro de Títulos en fecha 24 de enero de 2017, página 1, donde se describe el proceso de restitución del derecho de Jeuris García en constancia anotada, producto de la nulidad del deslinde y la cancelación del certificado de título sobrevenidos; es decir, que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria*

*que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte.*

15. En la evaluación del aspecto técnico del deslinde, el tribunal de envío estableció lo siguiente: “[16] *Que, en cuanto al aspecto técnico del presente deslinde (...) Dicho informe es concluyente en el sentido de que el deslinde recae sobre la misma porción material de terreno que anteriormente había sido anulado, misma que, como ha comprobado esta alzada, pertenece al señor Jeuris García Gutiérrez; que hay una ligera variación geométrica, aunque extrañamente tienen la misma área, cuya exactitud se logra por medio del movimiento de mosaicos en gabinete, pero, sin establecer que dicha práctica riña contra el reglamento. Igualmente, en dicho informe, está la comprobación de vestigios de pared de block, asunto que visualmente esta alzada comprobó, lo cual coincide con los testimonios de la parte recurrida, en el sentido de que había edificado una pared medianera, la cual fue demolida posteriormente. Dicho informe no aporta irregularidad técnica del deslinde. [17] Que por todo lo anterior, según el universo de la prueba valorada, tanto la documental, testimonial, pericial, comparecencia personal y del reconocimiento del lugar efectuado, esta alzada reitera que no existe duda alguna de quien es el propietario de la porción de terrenos objeto del deslinde, quien es que tiene la ocupación de buena fe, la cual corresponde al señor Jeuris García Gutiérrez, con su constancia anotada, derecho que se ajusta también al área, contrario a los argumentos de la Alfredo, S.R.L., sociedad que ostenta dos constancias anotadas que suman 1,700 metros cuadrados, adquiridas a ocupantes ilegales en otras porciones, a quienes esa misma empresa tituló y de quienes luego volvió a adquirir por compraventas, pero que persigue aplicar con el terreno en conflicto. [18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la*

ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el derecho a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado”.

16. En su primer medio el recurrente plantea la violación al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez, la cual había sido establecida por sentencia irrevocable en un proceso de nulidad de deslinde. Sostiene la recurrente Alfredo, S. R. L. que la corte de envío no observó que Jeuris García Gutiérrez estaba impedido de someter el deslinde en la misma porción que fue anulada por efecto de la cosa irrevocablemente juzgada, aspecto que expresamente reconoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío.

17. Dispone el artículo 1350 del Código Civil dominicano lo siguiente: “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

18. Contrario a lo sostenido por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran, en consonancia con la sentencia impugnada que, en la especie, no se configura la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por falta de identidad del objeto y la causa. Si bien es cierto que la citada sentencia de nulidad de deslinde se fundamentó en

violación a las reglas de publicidad y la falta de prueba de la ocupación del causahabiente del señor Jeuris García Gutiérrez, no menos verdad es que dicha sentencia no reconoce en favor de ninguna de las partes, ni de ningún tercero la ocupación sobre la porción litigiosa, por lo que habiendo ordenando un nuevo deslinde, no existe obstáculo para que el ahora solicitante del deslinde aporte todos los medios de prueba que permitan demostrar su ocupación sobre la misma porción de terreno.

19. Este plenario considera que si una sentencia establece la nulidad de un deslinde porque quien promovió el deslinde -o su causahabiente- no pudo demostrar su ocupación en la porción deslindada, sin que en dicha sentencia se reconozca la ocupación en favor de la demandante de la nulidad o de otra persona, no es razonable considerar que la ocupación es un aspecto juzgado irrevocablemente respecto al señor Jeuris García Gutiérrez, ya que si bien en dicho proceso judicial de nulidad no se pudo demostrar la ocupación de dicho señor, tampoco se reconoció la ocupación en favor de ninguna persona, pudiendo el solicitante someter su deslinde y realizar la prueba de su ocupación en la misma porción, ya que ningún derecho reconocido se le opone.

20. La corte de envío ha comprobado el traspaso sucesivo de ocupaciones legales en la porción objeto de deslinde, al verificar que Jeuris García Gutiérrez adquirió de Freddy López, quien a su vez adquirió de Juan Antonio Jiménez Marte, el cual recibió la ocupación de Antonio Mercado (el mecánico), descartando con estas y otras comprobaciones la ocupación legal de la recurrente Alfredo, S. R. L., razones por las cuales de desestima el medio examinado.

21. En su segundo medio el recurrente propone la desnaturalización de los hechos en cuatro aspectos, a saber: a) por afirmar que Alfredo S.R.L. había adquirido de manos de ocupantes ilegales sus derechos, sin considerar que dicha sociedad es titular de derechos registrados sobre la parcela lo que le da legitimación activa para impugnar el deslinde; b) por desconocer el contenido y alcance de la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la cual quedó comprobado que ni Jeuris García Gutiérrez ni su causante tenían la ocupación material aspecto que ha sido juzgado con autoridad irrevocable; c) por ignorar hechos relevantes como la titularidad de Alfredo S.R.L. de

1,700.00 metros cuadrados en la parcela litigiosa, sus colindancias, las demás ocupaciones; y, sobre todo, por ignorar lo declarado por el mismo Jeuris García Gutiérrez en la sentencia del proceso de nulidad, en la que expresó desconocer quien tenía la ocupación sobre el inmueble, que adquirió de una financiera; declaraciones con la que se comprobó que no sabía lo que había comprado; d) por darle un sentido y alcance erróneo al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el que se comprobó que el deslinde se estaba realizando sobre la misma porción anulada y con la misma superficie; sin embargo, de este informe solo retuvo que "no aporta ninguna irregularidad técnica del deslinde".

22. En la sentencia impugnada, como señala el recurrente en el primer aspecto del medio examinado, la corte de envío señaló lo siguiente: *"Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m<sup>2</sup>) y a Michel Souri (300 m<sup>2</sup>), para un total de 1700 m<sup>2</sup>; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). (...) que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte".*

23. Estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no incurre en desnaturalización al considerar como ilegal la ocupación (cuestión de hecho) de Alfredo S.R.L., en la porción litigiosa, pues sin bien tiene derechos registrados (cuestión de derecho), la controversia gira en torno a quién corresponde legalmente la ocupación de la porción a deslindar, por lo cual, se puede tener derechos de propiedad amparados en constancias anotadas pero ocupar ilegalmente una porción de terreno que no le corresponde conforme los límites de sus derechos.

24. Con relación al segundo aspecto del medio examinado en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: "[18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el derecho a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado".

25. Cabe destacar que con motivo de un primer envío por casación total la jurisdicción apoderada no se encuentra limitada y tiene la libertad y soberanía para apartarse del criterio de la Corte de Casación, si



el examen de los hechos y del derecho sugieren otra solución jurídica. Aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente con rigor al tribunal de reenvío<sup>15</sup>, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento en el que fue apoderada la corte *a-qua*.

26. Como señala la corte de envío, en consonancia con la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que le apodera, si un deslinde es anulado por falta de ocupación, por haberse reconocido la ocupación material a favor de otra persona, los derechos restituidos al promotor del deslinde o su causahabiente en la constancia anotada, no pueden ser deslindados en la misma porción, puesto que el reconocimiento de aquella ocupación consolidado por una sentencia irrevocable, se opone a que se pueda realizar un deslinde sobre la misma porción. Sin embargo, en la especie, la ocupación no ha sido reconocida por la sentencia de anulación en favor del demandante/oponente o de cualquier otro tercero, esto produce que ese aspecto pueda volverse a debatir en la jurisdicción. En ese sentido, el recurrente no puede oponer como suyo un derecho a ocupación que no le ha sido reconocido por la sentencia de anulación.

27. Contrario a lo sostenido por el recurrente en el tercer aspecto de este medio, la corte de envío no ignoró la titularidad de Alfredo S.R.L. sobre la parcela objeto del litigio, pues como se ha dicho, el aspecto controvertido no giraba sobre la legalidad o titularidad de derechos registrados, sino sobre su ubicación y sobre su ocupación material, aspecto que es de la esencia del procedimiento de deslinde. Vale decir que, con la decisión impugnada no se está poniendo en duda los derechos registrados a favor de Alfredo S.R.L., sino la ocupación que pretende hacer valer contra el señor Jeuris García Gutiérrez.

28. En esa línea de ideas, la recurrente critica el hecho de que la Corte de envío se conformó con las declaraciones de Jeuris García Gutiérrez en la primera instancia de este proceso, sin observar que la misma persona había declarado asuntos diferentes en aquel proceso

---

15 SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, B. J. 1194, pp. 169-178.

judicial por nulidad de deslinde. Lo que para este plenario no constituye irregularidad alguna, pues el tribunal de envío solo estaba obligado a valorar y conformar su criterio con las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso del que se encuentra apoderado.

29. En un cuarto aspecto del medio examinado se sostiene la desnaturalización del informe de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por no haber observado que en dicho documento se estableció que se trataba de la misma porción anulada, incluso con la misma superficie, pero con una ligera diferencia en su forma geométrica. Hecho que, a consideración de esta Corte de Casación, no envuelve ninguna irregularidad, pues, como se ha dicho en la especie, el señor Jeuris García Gutiérrez puede volver a someter su deslinde sobre la misma área ocupada sin que la identidad del polígono o superficie con el plano anulado sean un dato sospechoso. Conjunto de razones que permiten desestimar el segundo medio analizado.

30. En su tercer medio el recurrente sostiene que la corte de envío desbordó los límites de su apoderamiento y violó la inmutabilidad del proceso, ya que de lo que estaba apoderada era de un deslinde litigioso perseguido por el señor Jeuris García Gutiérrez; sin embargo, excedió esos límites al afirmar que Alfredo S.R.L. y su entonces presidente “no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente”. Con lo que se pronuncia sobre la compra de terrenos efectuadas por la hoy recurrente, sin que este aspecto sea el objeto de la demanda e interpreta el silencio como la aceptación de esa acusación.

31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no desbordó los límites de su apoderamiento, ya que apoderada en toda su extensión del proceso de deslinde litigioso lo controvertido en este caso era determinar la ocupación en la porción a deslindar, no la titularidad de derecho registrados. Si al verificar quien ocupa legalmente el área que le corresponde ha comprobado que parte ocupa ilegalmente no desborda su apoderamiento, todo lo contrario, realiza una

comprobación que es determinante para la suerte del proceso litigioso. Por lo que procede desestimar el medio examinando.

32. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.

33. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente Alfredo, S. R. L. al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Washington David Espino Muñoz.
<b>Abogado:</b>	Washington David Espino Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Hernández Castellanos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos.

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300058, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte

de envío, interpuesto por Washington David Espino Muñoz quien asume su propia representación.

Parte recurrida en este proceso son los señores Antonio Hernández Castellanos, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos.

Los inmuebles objeto de la litis son la unidad funcional 316272525833: 204 y unidad funcional 316272525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; unidad funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; y unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 3 de abril de 2023, la parte recurrente Washington David Espino Muñoz, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 18 de abril de 2023, fue depositado el acto núm. 609/2023 de fecha 11 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación.

**C.** En fecha 20 de abril de 2023, los señores Antonio Hernández Castellano, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu, por intermedio de sus abogados, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de nulidad, inadmisión y la defensa al fondo del recurso de casación.

**D.** En fecha 28 de abril de 2023, fue depositado el acto núm. 761-2023 de fecha 21 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

**E.** En fecha 29 de septiembre de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1070,

mediante la cual declaró su incompetencia para conocer el presente recurso de casación y lo remite a estas Salas Reunidas.

**F.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *(...) queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Washington David Espino Muñoz contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida son Antonio Hernández Castellanos, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *"(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos, restauración de derechos y reparación de daños y perjuicios morales, incoada por Washington David Espino Muñoz contra los señores Antonio Hernández Castellanos, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu, con relación a la unidad funcional 316272525833: 204 y unidad funcional 316272525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; unidad

funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; y unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia núm. 0129201700506 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante se rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Washington David Espino Muñoz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180214 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. Posteriormente, Washington David Espino Muñoz interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 033-2020-SS-00361 (núm. 103 del B. J.) de fecha 19 de octubre de 2018, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de la siguiente motivación: *"El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el origen del conflicto descansa en una demanda en nulidad de actos de venta por alegada simulación; que conforme como se describe en el folio 56 de la sentencia objeto de examen, la parte hoy recurrente aportó como medios de prueba ante la jurisdicción de alzada sendos recibos de pago, así como un acto denominado contraescrito, suscrito entre él y Antonio Hernández Castellanos, a fin de demostrar que la verdadera intención de las partes era concertar un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta. En el sentido anterior, esta Tercera Sala sostiene el criterio jurisprudencial que establece, que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo. Sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo solo se limitó*



*a establecer que no demostraban que las ventas suscritas habían sido simuladas, exponiendo además, que el apelante no aportó un contrato de préstamo que sirviera de contraescrito a la venta suscrita, para así validar sus pretensiones, existiendo dentro de la oferta probatoria de la parte hoy recurrente un documento denominado "contraescrito" el cual no fue valorado ni ponderado en su justa dimensión por la jurisdicción de alzada, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance, con el debido rigor procesal, ya fuera para acogerlo o descartarlo. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están obligados a dar detalles de cada uno de los documentos ante ellos presentados, no menos verdad es que sí deben hacerlo respecto de aquellos cuya consideración hubiera podido conducir a una solución distinta, en el caso que nos ocupa, el referido contraescrito; en esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, por lo cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada".*

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, emitió su sentencia núm. 202300058 de fecha 13 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, conforme el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Tierras Departamento Noreste en fecha 9 de febrero de 2018, interpuesto por el doctor WASHINGTON DAVIS ESPINO MUÑOZ, quien actúa en su propia representación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, Se CONFIRMA con las modificaciones indicadas en los motivos de esta decisión, la Sentencia No. 0129201700506, de fecha 29 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; que tiene por objeto los siguientes inmuebles: a) unidad funcional 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; b) unidad funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; c) unidad funcional 316272525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y d) unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la parte recurrente,

doctor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellanos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal”.

e. No conforme con dicha decisión, el señor Washington David Espino Muñoz interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Cuestiones incidentales: a) sobre la excepción de nulidad.

4. La parte recurrida plantea la nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación. Que el acto núm. 609/2023 de fecha 11 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, es nulo por haber sido instrumentado por un alguacil que no es de la Jurisdicción inmobiliaria, en violación al artículo 5 párrafo IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y a la sentencia TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano.

5. Conforme la citada sentencia interpretativa TC/0134/20, el artículo 5 párrafo IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo adelante debe leerse de la siguiente manera: *"PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones"*.

6. Es preciso destacar, que es jurisprudencia constante y reconocida por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exigen los artículos 5 párrafo IV y 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad<sup>16</sup>. Que a dichos efectos el proponente de la

---

16 SCJ, 3ra Sala, 20 de diciembre de 2019, núm. 71, B. J. 1309, pp. 3909-3918.

nulidad debe justificar el agravio ocasionado a su derecho de defensa, lo cual en la especie no ha ocurrido, ya que el recurrido ha comparecido oportunamente al emplazamiento en casación, en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad examinada.

b) sobre el medio de inadmisión.

7. *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, la parte recurrida sostiene que la corte de envío mediante la sentencia impugnada asumió el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia de casación núm. 033-2020-SSEN-00361, de fecha 19 de octubre de 2018, al examinar los documentos llamados a ser ponderados, por esta razón, en aplicación de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación deber ser declarado inadmisibles.*

8. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 indica que "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibles (...)".

9. Al respecto se ha juzgado que, para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío acate la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75, conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna<sup>17</sup>.

10. Verificado que lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío se circunscribe a una infracción procesal por no haber valorado un documento determinante (no se valoró el documento denominado "contraescrito"), no aplican

---

17 SCJ, 3ra Sala, núm. SCJ-TS-24-1291, de fecha 31 de julio de 2024.

las consecuencias del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 en cuanto a la inadmisibilidad, ya que lo juzgado no constituye una interpretación de la norma material que resuelve el litigio, sino una vulneración de las normas procesales que debe el juez cumplir para dictar su sentencia, razones por las cuales se desestima la solicitud de inadmisión analizada.

En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en falta de valoración y desnaturalización de pruebas; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, pues se trata de aspectos que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

#### Análisis de los medios

16. En su memorial de casación la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: falta de valoración y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. Errada aplicación de presunciones frente a elementos de convicción, precisos y concordantes.

17. En el desarrollo de su único medio el recurrente sostiene lo siguiente: a) que la corte de envío incurre en desnaturalización por un error de simple lectura, al considerar que los recibos de pago de intereses no se correspondían con los inmuebles en litis. El recibo núm. 3 dice taxativamente que con el pago de la suma consignada en él se salda el apartamento 103 de Quintas Premiun y **101, Torre I**, que no es más que la unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I. Que le fue advertido

infructuosamente a los magistrados de la corte sobre el argumento de la contraparte que pretendía distinguir o hacer creer diferente el inmueble descrito en el recibo núm. 3 como apartamento 101 de la Torre I, ya que inequívocamente esa descripción se refería a la mencionada unidad funcional 316372531373:101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros **Torre I**; que la corte de envío señala como ilegible las firmas de los recibos sin que esto haya sido un aspecto controvertido en ninguna parte del proceso; b) que además, la corte incurre en una grave contradicción en el párrafo 28 de la sentencia impugnada, al reconocer que las partes en litis concertaron préstamos hipotecarios, sin embargo, valida las transferencias realizadas por el recurrido como ventas puras y simples; y c) que en el párrafo 29 de la sentencia se afirma que los vendedores entregaron a los compradores la ocupación material de los inmuebles, lo cual es totalmente falso y no fue objeto de debate; que el apartamento 101, Torre I del Residencial Quinta de los Maestros se encuentra en posesión de la señora Socorro Antonia Cruz con el consentimiento pleno del recurrente.

18. Los recurridos señores Antonio Hernández Castellanos, Antonio Hernández Abreu y Gloribí Hernández Abreu sostienen en su memorial de defensa lo siguiente: a) que contrario a lo sostenido por el recurrente la corte de envío realizó una excelente valoración de las pruebas; que por el contrario el señor Washington David Espino Muñoz no ha presentado una sola prueba de que las ventas ocultaban préstamos; b) que el propósito de su acción era evadir la presión que tenía con otros posibles compradores de los mismos inmuebles para poder justificar con dicha demanda ante los terceros el por qué los inmuebles estaban transferidos. Evidencia de esto es que de los tres vendedores solo el señor Washington insiste en demandar la nulidad de la venta.

19. Para fallar como lo hizo, la corte de envío motivó de la siguiente manera en la sentencia impugnada:

*"(...), en relación a los recibos de pago aportados por el recurrente para demostrar que la operación de venta de los inmuebles que constituyen el objeto de la litis que nos ocupa es una operación simulada, porque la verdadera intención de las partes era -sin importar la denominación que se le pusiera al contrato que en este caso fue acto de venta- la de pactar un préstamo con garantía hipotecaria sobre los*

*inmuebles identificados en dichos recibos como la garantía, no puede servir de evidencia a las alegaciones expuestas por el recurrente porque en definitiva esos pagos de intereses se realizaron en base a préstamos realizados sobre unos inmuebles distintos a los demandados en nulidad. (...) 23. Por la lectura del Acto de CONTRA ESCRITO de fecha 22 del mes de del año 2012, se advierte de manera irrefutable que el señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ realizó con el señor ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS una operación de venta sobre el siguiente inmueble: Unidad funcional **316372418411:405** del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VI del municipio de San Francisco de Macorís; operación esta que los mismos contratantes convienen que se convierta en un acuerdo de préstamo. 24. En relación a la venta de dicho inmueble esta fue realizada por acto de fecha 22/05/2012, inscrito en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 15 de enero de 2013, y emitido el 21 de marzo del mismo año el certificado de título a favor de ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS en amparo de su derecho de propiedad; sin embargo, el señor WASHINGTON DAVID ESPINO MUÑOZ no incluye este inmueble en la demanda en nulidad de venta por simulación, no pudiendo en consecuencia este tribunal pronunciarse respecto a la misma, en razón de que no ha sido apoderado de ninguna contestación al respecto, no obstante haber depositado el recurrente prueba relativa al mismo. 25. La misma situación acontece con los siguientes inmuebles: Apartamentos 103 Quintas Premium y 101 Torre I; 208 de la Torre 7 Quinta de los Maestros; 208 T-6 y 408 T-07, que podemos verificar por los recibos aportados que estos inmuebles fueron dados en garantía por el propietario a favor de ANTONIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS de un préstamo hipotecario. 26. Ahora bien, ninguna de esas pruebas, el contraescrito y los recibos de pagos de intereses, ajustándonos al criterio de especialidad que desarrollamos previamente, se corresponden a los inmuebles que son objeto de la presente litis, a saber: unidad funcional 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; b) unidad funcional 316372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; c) unidad funcional 316372525833 : 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y d) unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, que son los inmuebles concernientes*

*al apoderamiento de este tribunal. (...) 28. En la especie, si bien se ha verificado la existencia de un préstamo, la garantía del mismo son inmuebles distintos a los que demanda en nulidad por simulación; de manera que, respecto a los derechos involucrados en esta litis, en esta alzada no fueron aportados, como tampoco ante el tribunal de primer grado, otros documentos que demuestren que sobre las unidades funcionales 316272525833: 204 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; 16372630044: 201 del Condominio Residencial Quintas Premium I; 316372525833: 407 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre VII; y 316372531373:101 del Condominio Torre 1, existe simulación. 29. (sic)*

20. Analizado el medio y la sentencia impugnada se puede verificar que la corte de envío descartó la pertinencia del denominado “contraescrito” de fecha día 22 (sin mes) del año 2012, porque su objeto era un inmueble distinto a los reclamados por la demanda, cuestión a la que no se ha opuesto el recurrente Washington David Espino Muñoz, quien se ha concentrado en defender como prueba del alegado préstamo hipotecario el recibo núm. 3, de fecha 3 de julio de 2014, en el cual se lee que el señor Washington Espino pagó la suma RD\$567,500.00, por concepto de pago de intereses y capital a préstamo hipotecario, apartamento 103 Quintas Premium y 101 Torre I.

21. En síntesis, la corte de envío consideró que la descripción del inmueble del señalado recibo no se ajusta a las exigencias del principio de especialidad registral y, en consecuencia, la indicación 101 Torre I no podía tomarse para identificar la reclamada unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

22. Lo cierto es que, para reclamar eficazmente derechos inmobiliarios registrados los actos susceptibles de registro o aquellos que pretendan ser la base o sustento del derecho real inmobiliario deben cumplir con los principios registrales, en especial con el principio de especialidad, el cual exige la correcta determinación y descripción del inmueble, de las partes y del acto jurídico. En la especie, contrario a los sostenido por el recurrente, el recibo número 3 al indicar 101 Torre I, no describe con precisión el inmueble al que se le pretende atribuir, ya que la correcta descripción de un apartamento o unidad funcional



debe consignar la parcela o designación posicional sobre en la cual está ubicada, lo cual forma parte de los elementos distintivos de esta modalidad de inmuebles registrados. Así las cosas, la corte de envío no ha incurrido en la alegada desnaturalización por lo que se desestima el aspecto examinado.

23. En otro aspecto del medio examinado el recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en contradicción al reconocer la existencia de préstamos hipotecarios entre el señor Washington David Espino Muñoz y Antonio Hernández Castellano, pero valida las transferencias realizadas por el recurrido como ventas puras y simples. Ciertamente, en la sentencia impugnada se reconoce la existencia de préstamos hipotecarios entre las citadas partes, incluidos contraescritos aparentemente válidos, sin embargo, lo esencial de la decisión impugnada es que, con relación a los inmuebles reclamados, particularmente con relación a la unidad funcional 316372531373: 101 del Condominio Residencial Quinta de los Maestros Torre I, no se ha aportado prueba de que la negociación entre las partes haya sido un préstamo y no una venta como reclama el accionante. Que de ello no se desprende ninguna contradicción, por lo que se desestima el aspecto examinado.

24. Sostiene el recurrente que la corte incurre en falsedad al establecer lo siguiente: "(...) 29. *Al respecto, es necesario identificar un elemento neurálgico para determinar si realmente la operación realizada entre las partes se trató de una compraventa o si se trató de un contrato de préstamo de sumas de dinero con garantía inmobiliaria, que es, constatar quien mantuvo la ocupación material de los inmuebles objeto del contrato de venta, que en el caso de la especie le fue entregada por los tres vendedores a los compradores y actuales recurridos*". Que la ocupación material no fue un aspecto objeto de debate; que el apartamento 101, Torre I del Residencial Quinta de los Maestros se encuentra en posesión de la señora Socorro Antonia Cruz con el consentimiento pleno del recurrente.

25. Al margen de que cualquier debate sobre la veracidad de los hechos requiere un análisis probatorio sobre el cual la Corte de Casación se encuentra restringida y que solo puede acceder mediante el medio de desnaturalización de documentos, en la especie, un error de esa naturaleza no es determinante para viciar la decisión, pues como

se ha dicho anteriormente, lo determinante era probar mediante un contraescrito u otros documentos, la alegada simulación, por lo que este colegiado considera que este motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, y más bien se trata de un motivo superabundante<sup>18</sup>.

26. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechaza el medio examinado y el recurso de casación.

27. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300058 de fecha 13 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. Luis Manuel Frías Marte y Antonio Hernández Castellano quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez

<sup>18</sup> SCJ, 1ra Sala, 26 de febrero de 2020, núm. 130, B. J. 1311, pp. 1158-1165.

Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00178

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Gil Manuel Fernández Abud.
<b>Abogado:</b>	Cristopher Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Bichara Mejía.
<b>Abogado:</b>	René Omar García Jiménez.

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*



*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00185, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Christopher Jiménez Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso el señor Juan José Bichara Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. René Omar García Jiménez, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 374-A-18-Subd-22, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente Gil Manuel Fernández Abud, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Acto núm. 0904/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de agosto de 2023.

**C.** La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José Bichara Mejía, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 30 de agosto de 2023, fue depositado el acto núm. 692/2023 de fecha 25 de agosto 2023, instrumentado por el ministerial Digno A. Balbi Pujols, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**E.** La sentencia núm. SCJ-TS-24-0104 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso, y envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

**F.** El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud, cuya parte recurrida es Juan José Bichara Mejía.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la certificación de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia en la declaración de la inadmisibilidad del recurso de apelación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 374-A-18-Subd-22, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Juan José Bichara Mejía contra Gil Manuel Fernández Abud, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062014000333 de fecha 21 de abril de 2014, la cual acogió la indicada litis, acogió la ejecución del contrato de venta y ordenó al Registro de Títulos cancelar, en manos de quien se encuentre, la constancia anotada en el certificado de título núm. 2004-583, que ampara el inmueble de referencia; rebajar del nuevo certificado de

título una porción de 1500 metros cuadrados y expedir una constancia anotada que ampare la indicada porción a favor del comprador Juan José Bichara Mejía.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gil Manuel Fernández Abud, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600440 de fecha 21 de septiembre de 2016, que declaró inadmisibile el referido recurso, por violación del plazo prefijado.

c. No conforme con la decisión, Gil Manuel Fernández Abud interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0519, de fecha 31 de mayo de 2022, que casó con envío por violación al derecho de defensa y a la igualdad de armas, ya que la parte recurrente no tuvo oportunidad de presentar ningún argumento de defensa respecto de la certificación que sirvió de base al tribunal *a quo* para rechazar uno de los argumentos relativos a la nulidad del acto mediante el cual le fue notificada la decisión de primer grado, máxime cuando fue declarado inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo.

d. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00185 de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión formulado en audiencia de fecha 12 de abril del 2023, por la parte recurrida Juan José Bichara Mejía, respecto del recurso de apelación incoado por el recurrente, Gil Manuel Fernández Abud, mediante instancia introductiva de fecha 7 de noviembre del año 2014, en contra de la sentencia número 02062014000333 dictada, en fecha 21 de abril del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; la cual, a su vez, acoge la demanda original (Litis sobre derechos registrados) en ejecución de contrato de venta intentada por la parte hoy recurrente Gil Manuel Fernández Abud. En consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción recursiva previamente descrita, por caduca, ya que fue ejercitada luego de vencido el plazo de treinta (30) días que establece la ley para apelar, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas. por los motivos esgrimidos al respecto*

en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, B) Proceder a la publicación de la presente sentencia. (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *Violación a la ley.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.* **Tercer medio:** *Violación por omisión o falta de estatuir.*

### **Sobre la admisibilidad del recurso de casación**

a. Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios

6. Manifiesta la parte recurrida que el recurso resulta inadmisibile puesto que el recurrente ha traído medios nuevos que no obedecen al artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

7. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa..., habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva*<sup>19</sup>. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, las cuales serán expuestas en la eventualidad de que el medio examinado adolezca de una falta de desarrollo.

19 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.



b. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, estas salas procederán a examinar si el recurso de casación cumple con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>20</sup>.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

---

20 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Según la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza

institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>21</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de

---

21 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En ese sentido, la identificación de ese **error de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar violación a la ley, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

### ***En cuanto a los medios de casación***

19. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y a la vez divididos en aspectos por convenir a una mejor comprensión de la decisión. En ese sentido, en primer término, la parte recurrente sostiene que el tribunal ignoró el alcance de las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil que establece la obligatoriedad de notificar en persona o en el domicilio real del demandado; el tribunal solo ponderó la habilitación del ministerial y consideró que con eso bastaba para validar dicho acto y consecuentemente deducir la extemporaneidad del recurso de referencia, pero tenía la obligación de ponderar, incluso hasta de oficio, el contenido del acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de marras; que, en todas las instancias anteriores, incluyendo el mismo recurso de apelación, se detalló que el acto contenía agravios y violaciones que lo hacían inviable, nulo, ya que dicha notificación de sentencia se hizo a la calle Los Manantiales núm. 37, Colina de Los Ríos, Santo Domingo, lugar donde hablaron con la señora Martha Rodríguez a quien pusieron como empleada del notificado, pero resulta que el recurrente no vivía

en el país, ni tenía negocios, mucho menos empleados; que fueron aportadas pruebas contundentes y creíbles de que el recurrente desde antes de la demanda estaba fuera del país, y de manera precisa para la fecha de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación, el señor Gil Manuel Fernández Abud y su familia residían fuera del país, específicamente en el Estado de Florida, calle Thunderbird Drive No. 9066, ciudad de Coral Spring, Estados Unidos de América, motivos por los cuales toda notificación que se hiciera a esta persona en el país era radicalmente nula; que situación similar ocurrió con la notificación de la demanda inicial, la cual se hizo tres meses después de que el demandado había salido definitivamente salido del país, expresando dicho ministerial que había hablado con la señora Inés Roa, a quien también la pusieron como empleada del demandado, aun cuando sabían que el recurrente no residía en el país, y segundo que esa señora no era su empleada ya que no tenía empleado ni negocio alguno en el país, hechos estos nunca fueron instruidos ni juzgados por el tribunal. Si el tribunal *a quo* hubiera estudiado y ponderado los hechos, las conclusiones de la parte recurrente, tanto por ante este mismo tribunal como por los demás tribunales envueltos, incluyendo el mismo recurso de casación y el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 13 de abril del 2023, hubiera determinado que aunque literalmente el recurso fue interpuesto fuera de plazo, la razón y responsabilidad eran de otro, no del recurrente, ya que dicho alguacil notificó la sentencia en un lugar donde no residía la persona.

20. En ese mismo contexto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no contestó ni mencionó el escrito ampliatorio de las conclusiones incidentales depositadas oportunamente por la parte recurrente al día siguiente de la última audiencia, 13 de abril del 2023, el cual contenía claramente argumentos de razonabilidad y legalidad, pero sobre todo de cuestionamientos directos a la pretensión de la parte recurrida; de haber sido valorado, el destino de este proceso hubiera sido otro. Igualmente ignoró referirse al objeto del recurso de apelación presentado, especialmente en lo relativo al mismo aspecto fallado, la imposibilidad de que válidamente pudiera correr un plazo fatal deduciendo el mismo de una notificación nula.

21. Es preciso establecer que, ante el tribunal de envío la parte hoy recurrida presentó el incidente de extemporaneidad del recurso de

apelación del hoy recurrente, concluyendo en el sentido siguiente: *En torno al incidente de inadmisibilidad del recurso de marras, la parte recurrida concluyó, formalmente, de la siguiente manera: "Único: Vamos a solicitar que sea declarado el medio inadmisión por el plazo prefijado, en virtud de que ellos incoaron el recurso de apelación fuera de plazo".* Asimismo, se observa que dicha parte presentó como medio probatorio el siguiente: *PRUEBAS APORTADAS Para avalar su incidente de inadmisibilidad, la parte recurrida aportó, básicamente, la certificación emitida, en fecha 13 de julio del año 2015, por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia, así como el acto de notificación de sentencia número 791 instrumentado, en fecha 8 de septiembre del año 2014, por Deivy M. Medina C., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

22. Sobre el indicado medio de inadmisión, la parte hoy recurrente concluyó el sentido siguiente: *De su lado, la parte recurrente concluyó: "Único: Que se rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal".* Y sobre las pruebas, el tribunal hizo constar: *La parte recurrente, de su lado, no produjo pruebas a contrario respecto del incidente en cuestión.*

23. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. Este colegiado, luego de analizar las conclusiones vertidas por las partes y de revisar el expediente concluye que, efectivamente, dentro del elenco probatorio ofertado por la parte recurrida consta la certificación emitida, en fecha 13 de julio del año 2015, por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia... 6. Igualmente, ha sido ofertado el acto número 791/2014 instrumentado, en fecha 8 de septiembre del año 2014, por Deivy M. Medina C, a la sazón alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificativo de la sentencia número 02062014000333 dictada, en fecha 21 de abril del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que es la que ha servido de objeto al recurso de marras. Observando que dicho acto, en versión fotostática, no ha sido contradicho intrínsecamente,

sino extrínsecamente, respecto del alguacil; además de que la sentencia notificada, cuya notificación se consigna en el indicado acto, consta con el sello que permite retener a este colegiado que, efectivamente, la decisión fue notificada en la fecha alegada. 7. Que el estudio conjunto y armónico de la citada diligencia procesal de notificación de sentencia y de la referida certificación de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia, que da cuenta de que el entonces alguacil Deivy M. Medina Comprés estaba habilitado para la época de la notificación que centra nuestra atención, ha puesto de manifiesto que, efectivamente, el plazo para apelar en la especie inicio en fecha 8 de septiembre del año 2014 y, sin embargo, el recurso no fue incoado sino hasta el día 7 de noviembre del año 2014 del mismo año, es decir, 59 días después de la notificación, lo que evidencia una violación la plazo prefijado por la ley para apelar en esta materia.

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal de envío ponderó y retuvo como elemento de juicio la certificación emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División de Oficiales de la Justicia en fecha 13 de julio de 2015, de donde dedujo que el alguacil Deivy M. Mediana G., Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien hiciera la notificación de la sentencia de primer grado, si estaba habilitado como alguacil al momento de realizarla; dicho aspecto fue revisado por el tribunal a raíz de los alegatos de la parte recurrida Juan José Bichara Mejía (detallados en el considerando 3 de la decisión impugnada), quien lo presentó por tratarse del punto que produjo la casación dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25. En ese contexto, estas Salas Reunidas verifican que los presentes ataques al acto de notificación núm. 791/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por Deivy M. Medina, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fueron presentados ante el tribunal de envío, ni en la audiencia de fecha 12 de abril del 2023; tampoco constan en el recurso de apelación de fecha 7 de noviembre de 2014; que, ciertamente la parte recurrente presentó estos alegatos en el escrito depositado en fecha 13 de abril de 2013, luego de que fueran cerrados los debates del incidente y fuera diferido su fallo; destacar

que el tribunal no otorgó plazo para que las partes ampliaran sus conclusiones respecto del incidente, lo cual es una facultad del juez en virtud el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

26. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Según criterio jurisprudencial constante no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, *ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal o corte apoderada del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*<sup>22</sup>.

27. En virtud de que los alegatos del recurrente en los aspectos detallados fueron presentados mediante un escrito ampliatorio de sus conclusiones, el tribunal no podía ponderarlos, ya que ello constituiría una violación a los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en perjuicio de la contra parte, ya que las conclusiones dadas en audiencia son las que obligan al juez; en ese sentido, los vicios examinados fueron planteados por primera vez ante esta jurisdicción y, tomando en cuenta que no versan sobre asuntos de orden público, resultan inadmisibles por tratarse de medios nuevos en casación.

28. Hay que precisar que, independientemente de que estos alegatos fueran planteados ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en virtud de la casación total producida por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, la sentencia anulada dejó de existir, por lo que corresponde a las partes reiterar sus alegatos ante la jurisdicción de envío. De igual forma, el tribunal no está en la obligación de verificar de oficio el correcto traslado del alguacil, ya que ha sido juzgado que *las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado persona con quien dice haber conversado, son creídas*

---

22 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 169, 31 de enero de 2018, B.J. 1286.



*hasta inscripción en falsedad, por proceder de un alguacil a quien se atribuye en estos casos fe pública*<sup>23</sup>.

29. En otro aspecto de los medios planteados, la parte recurrente sostiene que el tribunal cometió la violación de considerar la habilitación del ministerial Deivy M Medina G., quien había sido cuestionado por el hecho de que según certificación de fecha 20 de noviembre del 2014, expedida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia que establece que el mismo no estaba en funciones, certificación controvertida por otra certificación de fecha 13 de julio del 2015 (casi un año después) del mismo organismo que expresaba lo contrario. Que, ante esta contradicción, lo lógico es que el tribunal *a quo* solicitara una tercera certificación, ya que la expedida en fecha más reciente no le daba supremacía sobre la otra, pero no lo hizo.

30. Es menester apuntalar que la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, ya que ciertamente en la certificación de fecha 13 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, División Oficiales de la Justicia, establece que Deivy Madiel Medina Comprés, quien figura como alguacil en el acto núm. 791/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado al recurrente señor Gil Manuel Fernández Abud, fue alguacil hasta la fecha de 24 de noviembre de 2014, cuando ingresó como participante al programa de formación de aspirantes a Juez (a) de Paz de la Escuela Nacional de la Judicatura, por lo que al momento de haber realizado la notificación estaba activo en sus funciones.

31. Es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *en materia de litis in terrenos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que estas entiendan útiles para probar sus pretensiones. El papel de los jueces está limitado a ponderar y acoger lo que solicitan las partes; de igual modo ha sido juzgado que: corresponde a la parte que alega un hecho*

---

23 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 12, 22 de enero de 2014, B.J. 1238.

*probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio...*<sup>24</sup> De lo que se colige que, tratándose de un litis sobre derechos registrados, estaba a cargo de las partes sustentar sus alegatos mediante los medios probatorios que entendieran pertinentes, pues los jueces del fondo sólo están en el deber examinarlos de manera exhaustiva para establecer la verdad material de los hechos.

32. En la especie, los jueces valoraron los documentos depositados, los cuales fueron suficientes para formar su convicción y fundamentar su fallo, sin retenerse los vicios invocados por el recurrente, por lo que los medios examinados deben rechazarse y el presente recurso de casación.

33. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Gil Manuel Fernández Abud contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00185 de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte

---

24 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 128, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00179

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tony Prebisterio Perdomo Vargas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Alberto Perdomo Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Marcos Meléndez y Luis Octavio Rodríguez.

**Ponente:** *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

Los recurridos en este proceso son los señores Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Drs. Marcos Meléndez y Luis Octavio Rodríguez.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 3-C-1 Porción A; 3-C-2 Porción A; 18 Porción I del distrito catastral núm. 1; parcela núm. 48 del distrito catastral núm. 20; solares núms. 2, 5 y 9 de la manzana núm. 408 del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE, RESULTA

A. En fecha 27 de octubre de 2022, los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, por intermedio de sus abogados depositaron el memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual proponen sus medios de casación.

B. En fecha 27 de octubre de 202, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto núm. 487 en el que autoriza a la parte recurrente a emplazar a los recurridos Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez.

C. En fecha 25 de noviembre de 2022, la parte recurrida Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia

Perdomo Estévez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 7 de marzo de 2023, fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de Justicia la solicitud de declaratoria en defecto de la parte recurrida Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez.

E. En fecha 31 de mayo de 2023 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00387, por cuya parte dispositiva:

“ÚNICO: Rechaza la solicitud de defecto de la parte recurrida Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela y Eddy Alberto, todos de apellidos Perdomo Rodríguez; y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Tony Prebisterio, María Estela y Gladys Altagracia, de apellidos Perdomo Vargas; Cristino Perdomo Francisco; Ana Silvia y Altagracia Carolina, de apellidos Perdomo Perdomo; y Gabriela Perdomo Cueto, contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.”

F. Este recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: (...) *queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen de procedimiento casación.*

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia de referencia, interpuesto por Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, en el que figuran como partes recurridas Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana

Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución relativa a las parcelas núms. 3-C-1 Porción A; 3-C-2 Porción A; 18 Porción I; parcela núm. 48 del distrito catastral núm. 20; solares núms. 2, 5 y 9 de la manzana núm. 408 del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20150001 de fecha 14 de enero 2015, acogiendo la litis, pronunciando la nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 1996, relativa a determinación de herederos; determinando a Cristino, Francisco, Ana Silvia, Gabriela, María Estela, Gladys Altagracia, Altagracia Carolina, Tony Prebisterio, Ana Argentina, Juan Alberto, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellido Perdomo, como herederos del señor Prebisterio Perdomo; ordenando la persecución y diligencia para la partición de los bienes inmuebles objeto de la litis a cargo de la parte demandante.

b. Esta decisión fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700115 de fecha 31 de julio de 2017, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia.

c. No conforme con esa decisión, los señores Juan Alberto Perdomo Rodríguez, Ana Argentina Perdomo Rodríguez, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, incoaron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 53 de fecha 30 de enero de 2019, la cual casó la sentencia y dispuso el envío sobre la base de *que incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, al considerar que las sentencias dictadas por el tribunal de derecho común anulaban el acta del matrimonio contraído entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, lo cual entraba en contradicción con las pruebas documentales que certifican el matrimonio contraído y que demuestran que ellos estuvieron casados hasta la muerte, además de no dar razones por las cuales consideró que el matrimonio había sido anulado; ..., pues la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no anuló el matrimonio contraído entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, sino que anuló la sentencia civil núm. 213, que acogió la homologación del precitado matrimonio y declaró inadmisibles la demanda en nulidad del matrimonio; que además la alzada no valoró el alcance del acta expedida en fecha 1º de mayo de 2015, la cual da constancia del matrimonio celebrado en fecha 18 de julio de 1954.*

d. Por efecto de la referida sentencia de casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual dictó la sentencia núm. 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Alberto, Ana Argentina y Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, en contra de la sentencia núm. 2015001 de fecha 14 de enero de 2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, primera sala, con motivo a la Litis Sobre Terrenos Registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho desarrolladas en la*



*parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA a la señora Ana Argentina Rodríguez de Perdomo como cónyuge superviviente del señor Prebisterio Perdomo y, en consecuencia, copropietaria de los bienes adquiridos luego de su unión matrimonial, según las motivaciones previamente establecidas. CUARTO: ENVIA el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, primera sala, a los fines de continuar con el conocimiento de la segunda fase de la Litis Sobre Terrenos Registrados en determinación e inclusión de herederos, nulidad y revocación de sentencia. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.*

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, las partes arriba indicadas han interpuesto el presente recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte, la cual dictó la sentencia SCJ-TS-24-0906 de fecha 31 de mayo de 2024, declarando la incompetencia de dicha sala y enviando el caso por ante las Salas Reunidas.

#### **Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso**

4. Se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las disposiciones de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de Casación y su modificación Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

5. La parte recurrente no refutó las conclusiones incidentales planteadas, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa conforme el acto núm. 2099-2022, de fecha 8 de diciembre de 2022 instrumentado por el ministerial Amauris Lenín Amos Fernández, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

6. La solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida, ha sido formulada indicando que el recurso de casación interpuesto *carece de pruebas sustanciosas y que el mismo no está acorde con las normativas establecidas en la ley de casación*, estableciéndose que el motivo planteado no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino, más bien, una defensa al fondo, lo que debe ser analizado al momento de valorar los medios de casación propuestos, comprobando que al no haber sido formulada de manera idónea, este punto de las conclusiones de la parte recurrida debe ser rechazado.

7. Sobre este aspecto, ha sido juzgado lo siguiente: (...) *el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, fundamentado en el ataque particular a los medios de casación presentados por la parte recurrente, ..., se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida deben examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no. Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.*<sup>25</sup>

#### **Análisis de los medios**

8. En su memorial la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos; **segundo medio**: exceso de poder y usurpación de autoridad, violación del artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana (proclamada el 26 de enero de 2010); **tercer medio**: violación de la Ley: artículo 55 acápites 1) y3) de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G.O. 6114.

9. Al determinarse que los medios planteados por las partes recurrentes guardan estrecha vinculación, es preciso que se haga un análisis en conjunto de estos, los cuales se fundamentan en los siguientes argumentos:

a. que tiene lugar la desnaturalización de los hechos y de las pruebas presentadas, cuando la corte *a qua* afirma que la observación en el acta de matrimonio que solo fue expedida para fines judiciales de validación, sin embargo, esto no constituye motivo para desconocer su existencia, cuando tampoco ningún tribunal competente la ha declarado irregular y en consecuencia, no se ha declarado anulado el matrimonio de los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, obviando que por la sentencia civil núm. 00025/2008 fueron radiadas o

25 1ª Sala, sentencia núm. 125 de fecha 24 de marzo de 2021

canceladas todas las notas marginales inscritas al amparo de la sentencia civil núm. 213 de fecha 21 de febrero de 1997 dictada por la cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, que homologó el matrimonio de estos señores;

b. Este razonamiento de la corte de envío hizo que se incurriera en un exceso de poder y usurpación de autoridad, lo que deviene en una violación a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución dominicana “son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos institucionales o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada,” porque no podía tocar aspectos que escapen de su competencia;

c. Que al analizar el acta de matrimonio inscrita en el Libro núm. 00055, folio núm. 0013, acta núm. 000431 del año 1954 correspondiente a Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, la corte de envío verificó que en la misma se transcribió una observación de que solo fue expedida a fines judiciales para su validación, que no fue aportado ningún medio de prueba en consonancia con los alegatos planteados por las partes recurridas en apelación (ahora recurrentes en casación); sin embargo, no hay constancia de que un tribunal competente haya validado la falta de consentimiento que adolece la indicada acta de matrimonio, violando las disposiciones contenidas en el artículo 55 acápites 1 y 3 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

10. La parte recurrida, en su memorial de defensa, responde a los aspectos planteados por la parte recurrente, de la siguiente manera:

a. Que la corte de envío hizo una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas presentadas ya que, en efecto, el acta inscrita en el Libro núm. 00055 de registro de matrimonio civil, folio núm. 0013, acta núm. 0043 del año 1954 correspondiente a Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, existe una inscripción o transcripción que indica que solo fue expedida para fines judiciales, esto bajo ningún concepto valida la inexistencia del matrimonio, por tanto, la conclusión de que para el mismo se aplican las disposiciones contenidas en el

Principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 1402 del código civil dominicano;

b. Que tampoco se incurrió en un exceso de poder y usurpación de autoridad y violación al artículo 73 de la Constitución dominicana, porque como bien señaló el tribunal *a quo*, ningún tribunal ha declarado nula o inexistente dicha acta, además de que el presente caso, se trata de un asunto judicial por lo que la expedición del extracto del acta era procedente conforme la anotación que en ella figura, siendo un documento emanado por la autoridad competente y con la potestad para expedir dicho documento;

c. Que el tribunal de envío no incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los acápites 1 y 3 del artículo 55 de la ley núm. 659 sobre Actos del Estado civil, porque valoró los demás medios de pruebas que llevan a concluir el consentimiento para su unión en matrimonio, ya que procrearon hijos en común y nunca se separaron, lo que denota una aquiescencia a su voluntad de la celebración del matrimonio.

11. Como hechos retenidos en la sentencia impugnada, constan los siguientes: *que conforme copia de la sentencia civil no. 213 de fecha 21 del mes de febrero del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se dictó lo siguiente: Primero: Ordenar como efecto ordena al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, homologar el matrimonio civil celebrado entre los esposos Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez de Perdomo, celebrado en fecha 18 de julio del 1954, registrado bajo el No. 431, del libro 55, folio 13 del año 1954; Segundo: Ordena al secretario de este tribunal expedir copia certificada de la presente sentencia a la parte interesada, de acuerdo a la ley. Que posteriormente a través de la sentencia civil no. 00025/2008 de fecha 25 de enero del 2008 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, se declaró la nulidad de la precitada sentencia No. 213 de fecha 21 del mes de febrero del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, bajo el siguiente considerando de la página 12: Que de la lectura de la sentencia de homologación de*

*matrimonio cuya nulidad se persigue, se establece que un matrimonio o es nulo o es válido siempre que se realice de acuerdo a los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley, y siempre que se realice por ante el oficial del Estado Civil o quien legalmente autorizado haga sus veces, sin necesidad de intervención alguna de los tribunales, por lo cual la homologación de matrimonio es un absurdo jurídico, por ser una situación jurídica no prevista e inexistente en la legislación dominicana, que por tanto, siendo inexistente como tal, esa sentencia fue dictada sin fundamento o causa legítima que acarrea su nulidad, al margen de toda regularidad o irregularidad del matrimonio, por aplicación del artículo 58 y sus modificaciones de la ley 659 de 1944, sobre actos del estado civil; que al acoger la demanda en homologación de matrimonio, el juez que dictó la sentencia efecto, está incurriendo en exceso de poder y usurpación de autoridad, por el artículo 99 de la Constitución de la República.*

12. En ese tenor, el tribunal a quo concluyó *...que del estudio de los documentos hemos podido comprobar que, si bien a través de la sentencia civil No. 213 de fecha 21 del mes de febrero del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se homologó el matrimonio celebrado entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, posteriormente, mediante sentencia civil no. 00025/2008 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, declaró la nulidad de dicho fallo, por ser un absurdo homologar un documento otorgado por un oficial civil, mas no quiere decir, que la referida unión entre Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, sea nulo o inexistente y por ende impedido de surtir efectos jurídicos, como erróneamente hizo constar el juez aquo. Que, además, del análisis del acta inscrita en el libro No. 00055 de registros de matrimonio civil, folio No. 0013, acta No. 000341, año 1954, celebrado el 18/0/1954 entre Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, se verifica que en la misma se transcribió una observación de que solo fue expedida a fines judiciales, sin embargo, no es motivo para desconocer su existencia. De igual forma, no ha sido aportado medio de prueba alguno en consonancia a los alegatos de la parte recurrida que evidencie que un tribunal competente haya*

*declarado irregular y posteriormente anulado el matrimonio de dichos señores, manteniéndose de este modo, la validez del mismo.*

13. De lo anterior, se constata que el punto neurálgico del presente caso es determinar si la jurisdicción inmobiliaria validó el acta inscrita por ante la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago en el libro núm. 00055, folio núm. 0013, acta núm. 000431, año 1954 correspondiente al matrimonio entre Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, celebrado en fecha 18 de julio de 1954, esto a pesar de que las partes recurrentes sostienen que el acta no puede surtir efectos jurídicos por ausencia del consentimiento de los contrayentes, situación que consta en las observaciones hechas en la parte *in fine* de este documento.

14. Es importante recordar que la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria le viene dada por el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, *la jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana (...)* ahora bien, encontrándose apoderada para conocer de la demanda en nulidad de determinación e inclusión de herederos y nulidad de resolución, relativa a los inmuebles objeto de esta litis, es evidente que para determinar si en el presente caso pueden ser aplicadas al extracto de acta de matrimonio entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez las disposiciones contenidas en el artículo 1402 del código civil, se hacía indispensable que el tribunal *a quo* valorara las incidencias recogidas en la sentencia civil núm. 213 de fecha 21 de febrero de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 2da Circunscripción del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en la sentencia civil núm. 00025/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

15. Se evidencia que el argumento central de la demanda de apoderamiento se basa en la falta de validez del acta de matrimonio en cuestión, pues no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 55 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944. Específicamente se indica, que el acta no cuenta con las firmas de las partes, lo que la hace inválida. Además, el hecho de que se haya sometido a un proceso de homologación, que fue

anulado por la jurisdicción civil ordinaria, refuerza la idea de que el acta de matrimonio adolece del vicio señalado, debiendo ser considerada un acto nulo o inexistente, por tanto, no puede producir los efectos jurídicos que normalmente se derivarían de un matrimonio válido.

16. Ha sido establecido como principio general del derecho *que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probar los hechos que invoca*, en nuestro ordenamiento jurídico este principio cobra vigencia de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del código civil dominicano <sup>26</sup>, en ese sentido, en los medios de prueba aportados por la parte recurrente reposa depositada la copia fotostática del extracto de acta de matrimonio celebrado entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez la cual fue emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago en fecha 10 de marzo de 2016, en la que se hacen constar sendas anotaciones: *-Se procede a ejecutar la instrucción suscrito por el Dr. Alexis DiCló Garabito, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, la cual suspende la expedición de actas de matrimonio de Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, salvo para los fines judiciales, según oficio No. 023379 de fecha 28-04-2015 de la Junta Central Electoral. -Acta expedida a los fines de validación por ante el tribunal correspondiente de conformidad con el Art. 6 párrafo A de la Resolución 44-2008.*

17. A su vez, las estipulaciones contenidas en los literales a) y b) del ordinal sexto de la resolución 44-2008 emitida por la Junta Central Electoral enuncian que *las actas de matrimonio quedarán sujetas a las reglas siguientes: a) Si el acta carece de las firmas de los contrayentes y de los testigos, debe ser validada por el Tribunal de Primera Instancia, ya que se trata de un contrato cuyo consentimiento se expresa a través de las firmas, porque de lo contrario, sería inexistente de conformidad con el numeral 3) del artículo 55 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil. b) Cuando las actas de matrimonio carezcan de las firmas de los contrayentes y de los testigos, los Oficiales del Estado Civil solamente podrán expedir copias o extractos de las mismas con la indicación de que se expiden exclusivamente para fines de validación judicial.*

---

26 El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

18. De manera que, la eficacia o no del indicado documento para surtir los efectos jurídicos indicados en la sentencia impugnada, estaría supeditada a la homologación o nulidad que declarara el tribunal competente, entendiéndose el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial correspondiente, dado que por la sentencia civil núm. 00025/2008 de fecha 25 de enero de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, se declaró nula la sentencia civil núm. 213 de fecha 21 de febrero de 1997 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, conforme la cual se había homologado el acta de matrimonio señalada, retrotrayendo este documento a las condiciones en que se encontraba previo a la solicitud de homologación.

19. Esto así, dado que una parte fundamental de las pretensiones de las partes recurrentes ha sido establecer que el acta no es válida porque no constan las firmas de los contratantes, lo que contraviene las disposiciones de los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, relativos al consentimiento de las partes contratantes del matrimonio.

20. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* no ponderó como correspondía los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de la demanda frente a los argumentos de la parte hoy recurrente, al concluir que las anotaciones recogidas en el extracto de acta contentiva al matrimonio celebrado el 18 de julio de 1954, inscrita en el libro núm. 00055, de registros de matrimonio civil, folio núm. 0013, acta núm. 000431, año 1954, correspondiente a los señores Prebisterio Perdomo y Ana Agustina Rodríguez, emitida por la oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago en fecha 10 de marzo de 2016, no era un obstáculo para determinar la existencia de este contrato.

21. El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse*



*estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

22. Por aplicación del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se compensan las costas de este proceso por haber sucumbido las partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 54 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; ordinal sexto literal a), de la resolución núm. 44/2008 dictada por la Junta Central Electoral.

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia 1398-2021-S-00009 de fecha 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	José Alejandro Genao.
<b>Recurridos:</b>	José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía.
<b>Abogado:</b>	José María Hernández Martínez.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Rechazan.*



En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 201900018 de fecha 22 de enero de 2019 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Alejandro Genao.

Parte recurrida en este proceso los señores José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José María Hernández Martínez.

El inmueble objeto del proceso es la parcela 410 del distrito catastral núm. 06, municipio y provincia Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 14 de agosto de 2019 la parte recurrente Harold Tomás y Ronald Amaury, ambos de apellidos Ureña Rodríguez por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 17 de septiembre de 2019 los recurridos José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía por intermedio de su abogado, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual exponen su defensa al fondo del recurso de casación.

**C.** En fecha 18 de febrero de 2021 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que, en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

**D.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a*

*las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, incoada por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez contra los señores Simeón Mejía Mejía, José Arturo Ureña y José Israel Ureña, en relación con la parcela 410 del distrito catastral núm. 06, municipio y provincia Santiago, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 20132729 de fecha 17 de octubre de 2013 que rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación principal por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez y en apelación parcial incidental por el señor José María Hernández Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500062 de fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental, rechazó la intervención voluntaria de los señores Harold Tomás Ureña

Rodríguez y Ronal Amaury Ureña y confirmó con modificaciones la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Harold Tomas y Ronald Amaury Ureña Rodríguez interpusieron un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 89 de fecha 17 de febrero de 2016 la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del el tribunal debió verificar si el señor José Amado Ureña había dispuesto en vida por acto de venta de fecha 20 de agosto del 2008 a favor del señor Simeón Mejía Mejía, de cuya valoración se podía dar cuenta de cuándo y qué implica la apertura de la sucesión por aplicación del artículo 718 del Código Civil; y por otro lado dar cuenta de si el artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en relación con sus descendientes señores Harol Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña.

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, emitió su sentencia núm. 201900018 de fecha 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la apelación principal interpuesta por la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez contra de la decisión núm. 2013-2726 de fecha 17/10/13, de la Sala núm. I, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la apelación incidental promovida por el señor Simeón Mejía Mejía y, en consecuencia, MODIFICA el inciso CUARTO de la sentencia recurrida núm. 2013-2726 de fecha 17/10/13 de la Sala núm. I, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para que en lo adelante se lea y rija como sigue: ORDENA al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese departamento, con motivo de esta litis, que exista sobre la parcela 410, distrito catastral 6, del municipio de Santiago, Provincia Santiago; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este

*tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiriera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de ley que correspondan.*

e. No conforme con dicha decisión, los señores Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

### **Incidentes**

4. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los recurrentes promovieron junto con la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez un primer recurso de casación con los mismos argumentos y medios en contra de las mismas partes del proceso; que este segundo recurso fue notificado mediante acto de alguacil núm. 572/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019 y versa sobre los mismos puntos fallados por el tribunal de alzada, en tal sentido, procede declara inadmisibile el presente recurso.

5. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

6. Que según el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991 en los casos del recurso de casación, las diferentes Salas que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez contra las sentencias dictadas en última o única instancia; esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida, como ocurre en la especie, en el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 89 de fecha 17 de febrero de 2016 acogió el recurso de Rosa Teresa Rodríguez Pérez, Harold Tomás y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, casando de manera total y

con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuya sentencia ahora está siendo impugnada mediante el presente recurso en el que se plantean medios mixtos.

**7.** Que, según el criterio de las Salas Reunidas, *en el caso de que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*<sup>27</sup>, razón por la cual rechazar el medio de inadmisión presentado.

#### Análisis de los medios

**8.** En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** falta de motivos y falta de ponderación; **2)** errónea aplicación e interpretación de la ley; y **3)** desnaturalización.

**9.** En su segundo medio, analizado con prioridad para evaluar su admisibilidad, el recurrente se limita a sostener que la corte de envío incurrió en errónea aplicación e interpretación de la ley al establecer erróneamente que los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Mata Figueroa eran los propietarios del inmueble litigioso; que llegó a esta conclusión sin referirse a las disposiciones del artículo 815 del Código Civil dominicano.

**10.** Ha sido reiteradamente juzgado que la falta de desarrollo, claridad y precisión del medio de casación, en relación con la infracción que se le imputa a la sentencia, produce la inadmisibilidad del medio<sup>28</sup>. Ciertamente, para sostener que el juzgador erró en la aplicación e interpretación de la ley el recurrente debe establecer con claridad el aspecto de la sentencia que produce la infracción, la norma infringida y cómo se produce esa infracción, exponiendo sumariamente cuál era el razonamiento pertinente, producto de la aplicación del derecho a los hechos que no produjo el tribunal *a-quo*. El medio analizado carece de desarrollo y precisión, porque su exposición no permite a este plenario extraer ninguna violación a la ley del simple alegato de que la corte

27 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, B.J.1335

28 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 12, 21 de octubre de 2020, B. J. 1319, pp. 145-152.

de envío estableció la propiedad de los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Mata Figueroa y, en consecuencia, violó el artículo 815 del Código Civil dominicano. Razones por las cuales se declara inadmisibile el medio examinado.

**11.** En el desarrollo de su primer y tercer medios, reunidos por estar conceptualmente vinculados, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a) que la corte de envío no ponderó el acta de matrimonio de la señora Rosa Teresa Rodríguez, ni el acta de nacimiento de sus hijos, ni el acta de divorcio de la señora Marina Mata Figueroa; sin embargo, asumió que la señora Rosa Teresa Rodríguez carece de calidad para reclamar los bienes que por derecho le pertenecen a sus hijos por ser su padre el señor José Amado Ureña; b) que la corte de envío incurre en desnaturalización de los hechos al no darle el valor jurídico correspondiente a los instrumentos públicos depositados como prueba de las pretensiones de los recurrentes, con los cuales habría podido comprobar que entre el señor José Amado Ureña Ureña y la señora Zoila María Mata no existió ni existe ninguna comunidad legal de bienes en virtud del artículo 815 del Código Civil dominicano.

**12.** Por su parte, los recurridos José Israel Ureña Mata y Simeón Mejía Mejía en su memorial de defensa sostienen, a grandes rasgos que, contrario a los sostenido por el recurrente, la sentencia contiene en su estructuración, todos los puntos controvertidos, el historial del proceso y da respuesta a todos los planteamientos de las partes.

**13.** En la sentencia impugnada, la corte de envío estableció como probados los siguientes hechos: "a).- *Conforme al certificado de título matrícula 0200008314, emitido el 9/10/08 por el Registrador de Títulos de Santiago, el señor José Amado Ureña era propietario de una porción de terreno de 300 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 410, distrito catastral 6, Santiago, Santiago y ese derecho tenía su origen en resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras de determinación de herederos y transferencia, inscrita en Registro de Títulos en fecha 2/10/1986; b).- En fecha 14/4/1977, el señor José Amado Ureña se casa con la señora Zoila Marina Mata Figueroa, según extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 01/06/10 por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santiago; posteriormente, en fecha 02/09/1987, se disuelve por divorcio por mutuo acuerdo el*



*indicado matrimonio, según se hace constar en extracto de acta de divorcio emitido por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción de Santiago; c).- El 19/9/1995, el señor José Amado Ureña se vuelve a casar, ahora con la señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, conforme se comprueba en el acta de matrimonio emitida el 5/9/11 por la Oficialía del Estado Civil de la 3ra. Circunscripción de Santiago; y asimismo, ese matrimonio se disolvió por divorcio en fecha 20/8/08 conforme consta en acta emitida por la misma oficialía de fecha 16/4/12; d).- El señor José Amado Ureña, tuvo varios hijos con ambas ex esposas, entre los que figuran: José Ysrael Ureña Mata, Ronald Amaury Ureña Rodríguez, Harold Tomás Ureña Rodríguez, según se ha comprobado con las actas de nacimiento que militan en el dossier de la especie; e).- El José Amado Ureña falleció el día 13/8/13, por paro respiratorio y así lo hace constar el acta de defunción expedida por la Oficialía de la 1ra. Circunscripción de Santiago; J).- Conforme al acto de testamento de fecha 13/02/01, del protocolo del notario Juan Luís Pineda, se verifica que el señor José Amado Ureña legó el inmueble objeto de la presente litis, a título de legatario universal, a su hijo menor Ronald Amaury Ureña Rodríguez y a su ex esposa, señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez; £).- Al tenor de la Resolución núm. 20220601 de fecha 19/04/01, dictada por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Santiago, se establece que en esa decisión se comprobó que la señora Zoila Marina Mata Figueroa falleció y que su único heredero era el joven José Ysrael Ureña Mata; h).- Los señores José Amado Ureña y José Ysrael Ureña Mata, le vendieron el inmueble objeto del presente litigio al señor Simeón Mejía Mejía el 20/8/08, y en virtud de esa cesión de derechos, el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Santiago emite la resolución núm. 2011-0601 de fecha 19/4/11 por determinación de herederos, que posteriormente sirvió de base para, que el Registrador de Títulos de Santiago, en fecha 24/05/11 emitiera certificado de título del indicado inmueble a favor del señor Simeón Mejía Mejía”.*

**14.** Para fallar como lo hizo, la corte de envío motivó de la siguiente manera: 11. *Así las cosas, esta alzada observa que, con relación a la calidad de la recurrente, para pretender la nulidad de los actos de transferencia que dieron el registro y propiedad del inmueble en litis al recurrido, señor Simeón Mejía y que fue acogida tal falta de calidad por*

la juez de primer grado, resulta que — como ya se indicó antes - los 300 metros dentro de la parcela en cuestión fueron adquiridos por el de cujus, señor José Amado Ureña, en fecha 2/10/1986 cuando ya estaba casado con el nombrada Zoila Marina Mata Figueroa; de lo cual resulta, que como dichos señores estaban unidos por «1 régimen de la comunidad de bienes muebles y gananciales, al tenor del artículo 1401, inciso 3ro. del Código Civil, el inmueble adquirido por el señor José Amado Ureña paso a formar parte de la comunidad matrimonial que sostenía con la señora Mata Figueroa; 12. Ahora bien, la señora Zoila Marina Mata Figueroa falleció y dejó como único heredero, en su ramo sucesoral materno al señor José Ysrael Ureña Mata. Que, como a la sazón de su muerte, sobrevivía el señor José Amado Ureña, el mismo quedaba como copropietario del 50% del inmueble ahora en litis, mientras que el otro 50% le pertenecía a su único heredero; esto es, el señor Ureña Mata tal y como lo juzgó en su momento la Jurisdicción Original de Tierras apoderada de una determinación de herederos y que evacuó la resolución núm. 20220601 de fecha 19/04/01. Es por ese motivo, que cuando el señor José Amado vuelve a casar, ahora con la recurrente señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez en fecha 19/9/1995, el bien inmueble no entraba en su nueva comunidad matrimonial al tratarse de un bien inmueble presente y donde sólo correspondía al esposo, el 50% como ya se indicó antes; 13. En esa misma línea de razonamientos, resulta que si bien es verdad que mediante el acto auténtico de fecha 13/02/01, del protocolo del notario Juan Luís Pineda, el señor José Amado Ureña legó el inmueble objeto de la presente litis, a título de legatario universal, a su hijo menor Ronald Amaury Ureña Rodríguez y a su ex esposa, señora Rosa Teresa Rodríguez Pérez, ese testamento tampoco le da calidad a dicha señora recurrente porque, antes del fallecimiento del testador que se produjo el día 13/8/13, ya el mismo había revocado tácitamente ese testamento cuando en fecha el 20/8/08 mediante contrato, vendió sus derechos sobre el mismo inmueble al recurrido Simeón Mejía Mejía. En efecto, tal y como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, la enajenación por el testador de un bien que ha legado en un testamento implica la revocación del legado, conforme al artículo 1038 del Código Civil SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre de 2013, núm. 4, B.J 1237; pero que, además, no podía testar el indicado inmueble en el 100% de la

propiedad cuando la misma no le pertenecía por completo, por partir el 50% de la misma con su hijo, José Ysrael Ureña Mata. 14. En ese sentido, tal y como fue juzgado por el primer juez en la sentencia recurrida, la señora Rosa Teresa Rodríguez carece de calidad para la litis de que se trata; aunque, ciertamente, cometió un error la juez de primer grado en el dispositivo de la sentencia al rechazar la demanda cuando lo que debió hacer es admitirla como acertadamente motivo en la página 7 y 8 de la misma; situación está, que será salvada por esta alzada al momento de emitir su dispositivo final.

**15.** Continúa la corte de envío argumentando lo siguiente: **15.** Respecto de la intervención voluntaria de los señores Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez, hijos de la recurrente con el finado señor José Amado Ureña Ureña, la misma cumple con los requerimientos legales previstos en los artículos 337 y siguientes del Código Civil dominicano; por lo que, procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma. Sin embargo, respecto del fondo de dicha intervención se debe precisar lo siguiente: a la luz de las actas de nacimiento aportadas al proceso, y ya analizadas más arriba por este colegiado, no hay dudas de que los intervinientes tienen calidad pues siendo hijos del señor José Amado Ureña, pueden pretender entrar en posesión de sus bienes al haberse abierto la sucesión por su muerte en fecha 13/8/13 tal y como prevé el artículo 718 del Código Civil dominicano; **16.** Empero, estos plantean la oponibilidad del artículo 815 del Código Civil dominicano en el sentido de que, no habiéndose intentado la partición del bien inmueble objeto de esta litis, dentro de los dos años que manda el legislador en el indicado texto legal, al momento de la ruptura matrimonial entre los señores José Amado Ureña y Zoila Marina Mata Figueroa, el inmueble que quedó en posesión del esposo (José Amado Ureña) le pertenecía por entero; y por tanto, al momento de morir la señora Mata Figueroa, ya no recibiría el 50% de la propiedad, su único hijo José Ysrael Ureña Mata. Lo cierto, sin embargo, que siendo un inmueble registrado, la indicada prescripción no aplicaba tal y como ha sido juzgado constantemente por la jurisprudencia (SCJ, 3ra. Sala, 17 de julio de 2013, núm. 38, B.J. 1232.), y por esa misma razón, el inmueble seguía siendo propiedad en porcentaje igualitario del señor José Amado Ureña y su hijo José Ysrael Ureña Mata; pero que, además, aunque fuese correcta la tesis de los intervinientes voluntarios - que no

*lo es - resulta que, como ya se dijo antes, el señor José Amado Ureña, años antes de su muerte, había ya vendido el inmueble en cuestión al recurrido Simeón Mejía, lo que implica, que cuando aquél murió y se abrió la sucesión, ya ese inmueble había efectivamente salido de esa masa sucesoral; y es por ello, que procede rechazar la intervención planteada, respecto del fondo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

**16.** Analizados los motivos de la sentencia impugnada y circunscribiéndonos al alcance de los medios propuestos, estas Salas Reunidas pueden verificar que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío sí ponderó los documentos supuestamente ignorados (acta de matrimonio de la señora Rosa Teresa Rodríguez, acta de nacimiento de sus hijos, y el acta de divorcio de la señora Marina Mata Figueroa). Que producto de dicho análisis llegó a la conclusión de que la señora Rosa Teresa Rodríguez carecía de calidad para demandar la nulidad de determinación de herederos a favor de José Ysrael Ureña Mata, único heredero de la finada Zoila Marina Mata Figueroa, conforme lo ordenaba la resolución núm. 20110601 de fecha 19 abril del 2011 emitida por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de Santiago.

**17.** En efecto, como bien juzgó la corte de envío, el inmueble litigioso fue adquirido por el señor José Amado Ureña estando en comunidad de bienes con la señora Zoila Marina Mata Figueroa, por lo cual solo estaba en condiciones de legar el 50% de la titularidad del inmueble. Así mismo, si bien existió un testamento legando el inmueble litigioso en favor de su hijo Ronald Amaury Ureña Rodríguez y la señora Rosa Teresa Rodríguez, dicho testamento, como fue comprobado por los jueces del fondo, carece de efectos jurídicos por haber sido enajenado en vida el objeto testado, en aplicación del artículo 1038 del Código Civil dominicano<sup>29</sup>, por lo que el documento que dotaba de calidad a la señora Rosa Teresa Rodríguez (el testamento) carecía de valor jurídico como lo comprobó la corte de envío.

**18.** Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del

---

29 Artículo 1038. Cualquier enajenación, aun la hecha por acto de retroventa o por cambio, que hiciese el testador, del todo o parte de la cosa legada, incluirá la revocación del legado en todo lo que se enajenó, aunque la enajenación posterior sea nula y haya vuelto el objeto a poder del testador.

derecho, razones por las cuales se rechazan los medios examinados y el recurso de casación.

**19.** Conforme el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Harold Tomás y Ronald Amaury Ureña Rodríguez contra la sentencia núm. 201900018 de fecha 22 de enero de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de tribunal de envío.

**SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes Harold Tomás Ureña Rodríguez y Ronald Amaury Ureña Rodríguez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. José María Hernández Martínez.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto del año 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ygnacio Osiris Almánzar.
<b>Abogado:</b>	Manuel De Regla Soto Lara.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos S. A.

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Inadmisible.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en **fecha 29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSen-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Ygnacio Osiris Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577252-9, con domicilio y residencia en la calle 2<sup>da</sup> núm. 14, Los Mameyes, Santo Domingo Este; el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel De Regla Soto Lara, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Ygnacio Osiris Almánzar, interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 16 de octubre del año 2023 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Grupo Ramos S. A., por sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

e) En fecha 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 178/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 11 de septiembre del año 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos S. A., declarando injustificada la dimisión ejercida por el señor Ygnacio Osiris Almánzar y en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completo de días feriados 6 y 21 de enero del año 2020, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, confirmándola en sus demás aspectos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ygnacio Osiris Almánzar Almánzar incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, completo de horas feriadas de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSen-00068, de fecha 27 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, completo de días feriados e indemnización por daños y perjuicios.



b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., siendo la parte recurrida el señor YGNACIO OSIRIS ALMANZAR ALMANZAR, contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2021-SSEN-00058, de fecha Veintisiete (27) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia citada precedentemente, revocando el ordinal Tercero del dispositivo de la misma, CONFIRMANDO, en todas sus demás partes la sentencia impugnada. Tercero: Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. Cuarto: Se condena la empresa GRUPO RAMOS, S. A., al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. MANUEL SOTO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0095 de fecha 31 de enero del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SS-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: *Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, (LA SIRENA) en contra de la Sentencia No. 0054-2021-SS-00068, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, declara injustificada la dimisión ejercida por el señor YGNACIO OSIRIS ALMANZAR ALMANZAR, en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completivo de días feriados 6 y 21 de enero 2020, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, y la confirma en los demás aspectos.*

**4.-** La parte recurrente Ygnacio Osiris Almánzar, formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de os hechos y de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Falta de Motivos.* **Tercer Medio:** *Ilogicidad manifiesta y contradicción en la valoración de la prueba. Del alegado Carácter referencial del testimonio.*

#### Incidentes

**5.-** La parte recurrida Grupo Ramos S. A., solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b)

**6.-** Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

**7.-** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

**8.-** En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

**9.-** En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, (...) *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

**10.-** Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

**11.-** En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años...*

**12.-** El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se

produjo por la dimisión ejercida en fecha 2 de marzo del año 2020, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio del año 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

**13.-** Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó lo relacionado al pago de las condenaciones de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completivo de días feriados 6 y 21 de enero del año 2020, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y confirmándola en sus demás, condenando a la parte recurrente a pagar los montos siguientes: a) tres mil ciento veintidós pesos dominicanos con 86/100 (RD\$3,122.86), por concepto de proporción de salario de navidad; b) trece mil novecientos veintiún pesos con 02/100 centavos (RD\$13,921.02), por concepto de proporción de 18 días de vacaciones; para un total de diecisiete mil cuarenta y tres pesos con 88/100 (RD\$17,043.88), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual estas Salas Reunidas acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore la otra causal de inadmisión y los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

**14.-** En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por Ygnacio Osiris Almánzar contra la sentencia núm. 029-2023-SS-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023 por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides  
Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco,  
Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A.  
Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Ansel-  
mo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte  
de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada  
digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00182

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio del 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Edwin Gómez García.
<b>Abogados:</b>	Carlos Julio Félix Vidal, Awilda María Gómez Díaz y Greysi Félix Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Azucarero Central S. A.

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



*Inadmisibile.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00018 dictada en fecha 25 de julio del año 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor

Edwin Gómez García, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012955-1, domiciliado y residente en calle Gaspar Polanco núm. 22 del municipio y provincia Barahona; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Julio Félix Vidal y las Licdas. Awilda María Gómez Díaz y Greysi Félix Pineda, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0019888-7, 018-0065667-8 y 402-2401386-8, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Luciano Hernández núm. 30, *suite* 201, edificio que aloja la firma de abogados Félix Vidal y Asociados, provincia Barahona, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Edwin Gómez García, interpuso su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 3 de noviembre del año 2023 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., por su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de octubre del año 2023 contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00018 dictada en fecha 25 de julio del año 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Edwin Gómez García contra la sentencia laboral núm. 1076-2020-SLAB-00016 de fecha 6 de julio del año 2020 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia confirmo la referida sentencia de primer grado.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado desahucio el señor Edwin Gómez García incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y un astreinte conminatorio por cada día en negarse la empresa al reintegro, contra la sociedad Consorcio Azucarero Central, S.A., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2020-SLAB-00016 de fecha 6 de julio del año 2020 que rechazó la demanda por falta de prueba, en virtud de que la parte demandante renunció a todos sus derechos mediante recibo de descargo y cheque de pago de sus prestaciones laborales.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Edwin Gómez García y de manera incidental, por la sociedad



Consortio Azucarero Central, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00018 de fecha 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Acoge en parte las conclusiones formuladas por el señor Edwin Gómez García, en el recuro de apelación impulsado mediante instancia depositada por secretaría en fecha diecisiete del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (17/09/2021) y en consecuencia revoca la sentencia laboral marcada con el Núm. 1076-2020-SLAB-00016, de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona. Segundo: Declara nula y sin efectos jurídicos, la renuncia, bajo la denominación de desahucio, firmada por el trabajador Edwin Gómez García, mediante comunicación el día siete de mayo del año dos mil diecinueve (07/05/2019) y consecuentemente, todas las acciones derivadas de ella. Tercero: Declara la vigencia del contrato de trabajo que unía al señor Edwin Gómez García con el Consortio Azucarero Central, SA., y restituye todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir desde su desvinculación laboral hasta la fecha fijada para su reintegro. Cuarto: Ordena al Consortio Azucarero Central, SA., a reintegrar al trabajador Edwin Gómez García en la posición que ocupaba hasta su desvinculación en un plazo no mayor de (5) días a partir de la notificación de la presente sentencia. Quito: Condena al Consortio Azucarero Central, SA., al pago de una astreinte de dos mil pesos (RE\$2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión. Sexto: Codena al Consortio Azucarero Central, SA., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Carlos Julio Feliz Vidal por sí y por la Lic. Awilda Montilla Gómez Díaz.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0174 de fecha 28 de febrero del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: CASA la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00018, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo*

*dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la cual dictó la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00018 en fecha 25 de julio del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Edwin Gómez García, por intermedio de sus abogados apoderados, contra de la sentencia laboral núm. 1076-2020-SLAB-00016 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia se confirma la sentencia objeto de los referidos recursos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Se condena a la parte recurrente principal, señor Edwin Gómez García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y el Lic. Rafael Antonio Santana Goico.*

**4.-** La parte recurrente Edwin Gómez García, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Omisión de Estatuir;* **Segundo Medio:** *Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas.*

#### Incidentes

**5.-** La parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., plantea en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque: a) la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 15 de septiembre del año 2023 mientras que la interposición del memorial de casación fue el 16 de octubre del año 2023, en franca violación al plazo de los veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; b) las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los

veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

**6.-** Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

**7.-** El artículo 110 de la Constitución dominicana prescribe que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

**8.-** La parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede analizar la solicitud de prescripción del plazo en virtud del plazo fijado en el Código de Trabajo.

**9.-** En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

**10.-** La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley*

*disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

**11.-** Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

**12.-** Del estudio de las piezas que componen el expediente estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el 15 de septiembre del año 2023 mediante acto núm. 1508/2023 instrumentado por Francisco J. Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, copia mediante inventario de documentos depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de octubre del año 2023, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 17, 24 de septiembre, 1, 8 y 15 de octubre, por ser domingos; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el lunes 16 de octubre del año 2023; se evidencia que se realizó dentro del plazo que establece el referido artículo, en consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y estas Salas Reunidas proceden a analizar el otro medio de inadmisión propuesto.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

**13.-** La parte recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., también solicita en su memorial de defensa de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

**14.-** En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

**15.-** En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, (...) *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

**16.-** En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]*

**17.-** Es menester destacar que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

**18.-** El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante un desahucio en fecha 7 de mayo del año 2019, momento en que se encontraba vigente la Resolución núm. 05-2017 de fecha 4 de mayo del año 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para

el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

19.- La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la base del principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procederá a evaluar el monto de la demanda<sup>30</sup>.

20.- En la especie estas Salas Reunidas advierte que ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia impugnada, ni tampoco la demanda inicial contienen condenaciones, por lo que del estudio de la sentencia recurrida se establece que la corte *a quo* confirmo en todas sus partes la sentencia de primer grado quien acogió como bueno y valido el recibo de descargo suscrito por el trabajador ahora recurrente Edwin Gómez García en fecha 7 de mayo del año 2019, a favor de la parte ahora recurrida Consorcio Azucarero Central S. A., la cual fue realizada por la suma de veinticuatro mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con 32/100 (RD\$24,723.32), suma que esta corte de casación asume como condenaciones y como es evidente no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impiden.

**21.-** En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

---

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

**FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Gómez García contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00018 dictada en fecha 25 de julio del año 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides  
Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco,  
Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A.  
Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Ansel-  
mo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte  
de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada  
digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Salud Corporal, S.A. y Mary Ivelisse Lara.
<b>Abogados:</b>	Soraya Marisol de Peña Pellerano, Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño.
<b>Recurridos:</b>	Mary Ivelisse Lara y Salud Corporal, S.A.
<b>Abogados:</b>	Pedro Ramón Castillo Cedeño, Ramón Alberto Castillo Cedeño y Soraya Marisol de Peña Pellerano.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Casan / Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:



En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2022-SS-SEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la empresa Salud Corporal, S.A., representada por Loida Terrero quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en esta instancia es la señora Mary Ivelisse Lara, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Ramón Alberto Castillo Cedeño de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por la empresa Salud Corporal, S.A., representada por Loida Terrero mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**B.** La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por Mary Ivelisse Lara mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**C.** De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Salud Corporal, S.A., representada por Loida Terrero mediante instancia depositada en fecha 12 de septiembre de 2022 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** Mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0999 de fecha 28 de junio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el presente recurso y lo envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de*

*audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la empresa Salud Corporal, S.A., representada por Loida Terrero cuya parte recurrida y recurrente incidental es Mary Ivelisse Lara.

**2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.** En la especie, la Tercera Sala procedió a remitir a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el recurso incidental junto al recurso de casación principal, estableciendo que del examen del recurso de casación incidental se advierte que se trae nuevamente al contradictorio la nulidad del desahucio porque la demandante estaba protegida por el fuero sindical y la relación existente entre las entidades comerciales Salud Corporal, SA. y Etra Spa (anterior Metamorphosis Spa), aspectos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la primera casación.

**4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegida por el fuero sindical Mary Ivelise Lara incoó una demanda en nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Salud Corporal, S.A. y Etra Spa (antiguo Metamorphosis Spa), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La

Altagracia la sentencia núm. 718/2013 de fecha 30 de julio de 2013 la cual declaró nulo el desahucio de la trabajadora protegida por el fuero sindical, declaró nula la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible además, de la declaratoria de nulidad del desahucio que hace que el contrato de trabajo se mantenga vigente, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos, los salarios caídos desde el 21 de febrero de 2013 hasta el reintegro e indemnización por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por las empresas Salud Corporal, S.A., Etra Spa (antigua Metamorphosis Spa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 110/2015 de fecha 31 de marzo de 2015, la cual confirmó con modificaciones la sentencia de primer grado, declaró nula la terminación del contrato de trabajo por desahucio de la trabajadora protegida por el fuero sindical y en consecuencia, ordenó su reintegro, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por el ofertante, empresas Salud Corporal, SA. y Etra Spa (antigua Metamorphosis Spa), por tratarse de un desahucio nulo y mantenerse vigente el contrato de trabajo, condenó a la empresa a pagar a la trabajadora los salarios caídos desde el día 23 del mes de febrero de 2013 hasta la real y efectiva reposición o reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo y por daños y perjuicios.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Salud Corporal, S. A., decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 584 de fecha 29 de agosto de 2018 casar la sentencia impugnada por falta de motivos respecto a la calidad de dirigente sindical de la recurrida al momento de la alegada terminación del contrato en el año 2013, la relación con el fuero sindical y la relación entre la denominación Metamorphosis Spa y la entidad social Salud Corporal.

d. Producto del envío producido, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara en cuanto a la forma buena y válida los recursos de apelación interpuesto de forma principal por SALUD CORPORAL,*

S.R.L de fecha 8 de agosto del 2013, contra la sentencia número 718-2013 de fecha 30 de julio de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como apelación incidental de fecha 8 de agosto del 2013 interpuesta por la Sra. Mary Ivelisse Lara, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por SALUD CORPORAL, S.R.L de fecha 8 de agosto del 2013, contra la sentencia número 718-2013 de fecha 30 de julio de 2013, dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; rechaza la apelación incidental de fecha 8 de agosto del 2013 interpuesta por la Sra. Mary Ivelisse Lara, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada y DECLARA resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de desahucio, por tanto, deberá leerse como sigue a continuación. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente SALUD CORPORAL, S.R.L a pagar a favor del demandante, SEÑORA MARY IVELISSE LARA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), RD\$46,728.75; 289 días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), RD\$482,306.32; 18 días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art 177), ascendente a la suma de cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 RD\$30,039.84 Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de RD\$4,639.78; Más un día de salario conforme al artículo 86 del Código de Trabajo hasta la ejecución de la presente sentencia. Todo en base a un periodo de trabajo de 12 año y 06 meses devengando un salario mensual RD\$39,769.50. **CUARTO:** Se compensan las costas (sic)

5. La parte recurrente principal Salud Corporal, S.A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de documentos. Omisión a estatuir, falta de base legal y de motivos. Violación al papel activo del juez laboral. Violación al art. 537 del Código de Trabajo y al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la validez de las ofertas reales de pago seguidas de consignación, violación a la tutela judicial efectiva.*

**Segundo medio:** *Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y de motivos.* (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental Mary Ivelisse Lara, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** *Falta de ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate; errónea interpretación de los hechos y el derecho; falta de motivos; violación al derecho de defensa; falta de base legal.* (sic).

Análisis de los medios de casación

**En cuanto al recurso principal interpuesto por Salud Corporal, S.A.**

7. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente principal aduce que la corte incurrió en falta de base legal, desnaturalización y falta de motivos ya que no señala sobre cuáles documentos determinó que la oferta real de pago realizada por el empleador se hizo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos, que en dicha oferta no se había hecho constar el monto y los días correspondientes al pago de la cesantía y que, si la trabajadora o su representante legal no apreciaba los montos correctos, el procedimiento resultaba inválido, sin embargo, la oferta fue realizada a la trabajadora por un salario de RD\$ 39,769.50 que fue justamente el mismo salario que fue reconocido por todos los tribunales del fondo que estuvieron apoderados de este caso, y en base a una antigüedad de 12 años y 5 meses, no como erróneamente alega la Corte, lo que puede ser perfectamente comprobado verificando todos los actos y documentos depositados en el expediente. Que en ninguna parte la sentencia se menciona el monto de RD\$550,027.62 ofertados a la trabajadora y consignada por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la empresa recurrente a su favor, y que la parte recurrida en ningún momento ha objetado ni negado que la empresa impetrante realizó la oferta real de pago a la trabajadora en base al salario de los RD\$ 39,769.50. Continúa alegando la recurrente que la corte incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos porque no valoró los actos procesales Nos. 146-2013 de fecha 22 de febrero, 210-2013 de fecha 13 de marzo y 220-2013 de fecha 15 de marzo todos del año 2013, del Ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de La Altagracia,

mediante los cuales fue realizada la oferta, en los que figuran incluidos: RD\$16,313.28 por concepto de 6 días de vacaciones, RD\$5,150.14 por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$11,930.85 por días trabajados del 1ro. al 13 de febrero del 2013, comisiones del 25 de enero del 2013 al 6 de febrero del 2013 equivalentes a RD\$7,709.48, menos las siguientes retenciones: AFP 851.06, SFS 901.47, cuentas Palma del Sol 376.40.00; todo calculado en base a un salario promedio mensual de RD\$39,769.50, un salario promedio diario de RD\$1,668.88 y un tiempo de labor de 12 años y 5 meses, montos que exceden a los reconocidos por la sentencia impugnada.

**8.** Para fundamentar su decisión respecto del rechazo de la oferta real de pago, la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*25. El desahucio se produce el 14 de febrero del 2013 y la oferta real de pago en fecha 22 de febrero del 2013. Dicha oferta real de pago indica que se hizo en función a un salario mensual de diez mil pesos, por otro lado, no consta el monto ofertado de la cesantía, luego, si la trabajadora o representante legal no aprecia los montos correctos y debidamente ofertado es procedimiento resulta inválido. 26. Por otro lado, los montos de están por debajo de lo devengado, por ejemplo, vacaciones y salario de navidad. En esa línea de pensamiento, los montos consignados y los ofertados a su acreedor deben coincidir, es decir, en la oferta no aparece el monto de la cesantía (la cual la trabajadora no está en la obligación de calcular el monto de días), en consecuencia, por las razones dadas, rechaza la oferta real de pago.*

**9.** En la especie, la Corte de envío en el uso de sus facultades de apreciación de las pruebas aportadas al debate determinó el monto del salario de la trabajadora, el monto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y de los derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), que respecto a la oferta real de pago formulada por la recurrente, la Corte la rechazó por haberse realizado en base a un salario menor al retenido, lo cual impactaba en los montos ofertados, además que no contempla el monto de la cesantía.

**10.** En ese contexto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha dispuesto que *la oferta real de pago es válida cuando cubre el preaviso y el auxilio de cesantía, que son las prestaciones laborales*

*ordinarias indicadas en el artículo 86 del Código de Trabajo y los días dejados de pagar si pasó el límite de los diez (10) días indicados en el artículo 86 del Código de Trabajo*<sup>31</sup>.

**11.** *Que la Oferta Real de Pago es válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, si contempla el pago de preaviso y auxilio de cesantía, aunque no contemple pago de otros créditos... En vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el monto en que se produce la Oferta Real de Pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados, adicionalmente por el trabajador*<sup>32</sup> si la oferta cubre las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) debe declararse válida.

**12.** De acuerdo con la corte de envío, a la parte recurrida señora Mary Ivelise Lara le correspondían por preaviso RD\$46,728.75 y por auxilio de cesantía RD\$482,306.32, equivalente a una cantidad total de RD\$529,089.07. Estas Salas Reunidas verifican que la oferta real de pago rechazada de fecha 22 de febrero de 2013 se hizo por el pago total de la suma de RD\$550,027.62; si bien posee las inconsistencias señaladas por la Corte de envío, el detalle de los montos ofertados no se corresponde con el total, lo cierto es que el monto ofertado cubre las prestaciones laborales ordinarias, monto que es ratificado en el acto núm. 220/2013 de 15 de marzo de 2013 contentivo del proceso verbal de consignación depositado en la Dirección General de Impuestos Internos.

**13.** Así las cosas, aplicando la lógica razonable del contenido de la ley y las particularidades propias de la materia laboral para evitar distorsiones de finalidades no pedidas por la legislación que dispone que la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo del día del salario por cada día de retardo solo es aplicable cuando la suma ofertada no cubre todas las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía; en la especie, al verificarse que la oferta fue hecha por un monto total suficiente que cubre el pago de preaviso y auxilio de cesantía, lo que procedía era declararla válida por esos conceptos y

31 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 92, 30 de diciembre de 2014, B.J. 1249.

32 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 49, 15 de febrero de 2017, B.J. 1275.

condenar al pago de los derechos adquiridos, salario de Navidad y vacaciones, dejando claramente establecido que la oferta no cubre esos derechos, lo cual no la invalida, en tales circunstancias, la decisión atacada incurre en falta de base legal, en consecuencia procede casar con envío la decisión atacada.

**14.** Que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

En cuanto al recurso incidental interpuesto por Mary Ivelise Lara

**15.** La parte recurrente incidental sostiene que la corte *a-qua* interpretó erróneamente los hechos y/o el derecho cuando establece que para poner término a la relación laboral no existía ningún impedimento deducido esto de la falta de ponderación de todos los documentos que sometiera al debate, los cuales eficientemente prueban dos cuestiones que la Tercera Sala de la Suprema Corte cuestionó en la sentencia anterior: la existencia de sindicato, la calidad de dirigente sindical de la demandante original y la relación existente entre las entidades comerciales Salud Corporal, S. A. (ETRA, SPA), y Metamorphosis SPA, cuestión esta que se desprende de los documentos expedidos por las propias entidades comerciales, por el Banco Popular Dominicano, el Ministerio de Trabajo, y por los actos de alguacil, todo lo que reposa en el expediente de la causa. Que si bien es cierto que en la demanda original se comete el desliz de reclamar el pago de las prestaciones laborales deducidas del desahucio después de haber pedido la nulidad del mismo en atención a que éste se produce en violación al artículo 392 del Código de Trabajo, nótese que en el pedimento de pago ni siquiera se desarrolla punto por punto los conceptos que se reclaman, cuestión que no lo invalida pues también es cierto que se impone a los jueces del fondo dar al asunto su verdadera calificación conforme a los hechos independientemente de los pedimentos, cumpliendo con ello la obligación que le impone el artículo 534 del Código de Trabajo; la Corte incurrió en una errónea interpretación del derecho, al validar un desahucio hecho en contradicción al artículo 75.4 del Código de Trabajo que remite al artículo 392 del mismo texto legal, lo que deja la sentencia desprovista de base legal.



**16.** Sobre la validez del desahucio, se verifica que la corte de envío externó los motivos siguientes:

*17. Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado y establecido así los hechos siguientes: a. El hecho de no ser controvertido el contrato de trabajo y la terminación por desahucio procede, igual, ponderar la vinculación entre las empresas Salud Corporal y Metamorphosis, a los fines de determinar el real empleador y si existe vinculación solidaria. b. En primer orden, ponderadas pruebas de DGII, Cámara de Comercio, TSS, carta de desahucio, recibos de pago, entre otros, no consta ni figura el nombre Metamorphosis. En las demás pruebas testimoniales que consta en el expediente (actas que se escucharon testigos y comparencia) figura el testimonio de Sra. Yanira Vicio quien declaró entre otras cosas que era encargada de operaciones, nunca tuvo conocimiento de un sindicato, Metamorphosis Spa renta los espacios en los hoteles igual que ello (Salud Corporal y que no están vinculados, ya que Metamorphosis no forma parte de Salud Corporal. c. Igualmente, fue escuchada Diana Rosalina Santana quien manifestó a pregunta ¿Qué tiene que ver Salud Corporal y Metamorphosi? No sé, yo no conocía Salud Corporal hasta ahora. d. Tal como se puede apreciar y ponderar, la primera testigo niega la relación y la segunda la desconoce, no pudiendo la Corte establecer vínculo alguno, ni por medio de prueba documental o testimonial, por lo que en los hechos y bajo el imperio del principio realidad, no encontró vinculación, pues, tal vinculación debe partir de un punto vinculante, que, en el caso de la especie, no se probó ante esta corte. 18. La recurrida Sra. Mary Ivelisse Lara inicia una demanda por nulidad de desahucio; sin embargo, no concluye en su demanda solicitando la nulidad del desahucio, sino el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios. 19. Independiente del párrafo anterior, nada impide auscultar la realidad de hechos para dejar establecido y fijado situaciones concretas, en tal sentido, la Corte por las razones dadas anteriormente, es decir, el hecho de no probarse la no vinculación de las empresas ha observado y ponderado, que no hay ningún tipo de prueba que demuestre que la empresa Salud Corporal tenía algún sindicato, por demás, las pruebas que conforman el expediente, tales como la resolución núm. 743/2008 de fecha 3 de*

*octubre 2008 indica que la recurrida Sra. Mary Ivelise Lara era parte del sindicato de Metamorphosis, así como otros documentos, no de la empresa Salud Corporal, luego, si no hay sindicato en dicha empresa, la trabajadora no estaba protegida por él fuero sindical con respecto a la empresa Salud Corporal, en consecuencia, rechaza la solicitud de nulidad de desahucio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**17.** El artículo 392 del Código de Trabajo dispone: “No producirá efecto jurídico alguno el desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical”.

**18.** En ese orden, la corte de envío estableció, a través de los documentos aportados y sometidos a su consideración provenientes de la Dirección General de Impuestos Internos, Cámara de Comercio, Tesorería de la Seguridad Social, carta de desahucio, recibos de pago, así como los testimonios de Yanira Vicio y Diana Rosalina Santana, que la empresa que tiene un sindicato se llama Metamorphosis; que no existe relación entre ésta y la entidad Salud Corporal S.A., empresa demandada, por lo cual no procedía la nulidad del desahucio ejercido por esta última contra la demandante Mary Ivelise Lara, ya que no estaba amparada por el fuero sindical, por lo que no se puede retener ninguna falta por el ejercicio del derecho de desahucio en su contra y se rechazaron sus reclamaciones en reparación de daños y perjuicios, valoración producto de la facultad de los jueces de apreciar el valor probatorio de los documentos o de cualquier medio de prueba que se les presenten y que el resultado de esa apreciación escapa al control de la casación, salvo que se incurra desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso.

**19.** Así las cosas, la corte de envío dió motivos suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones de la recurrente Mary Ivelise Lara, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con él rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 655-2022-SSEN-112 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo únicamente sobre la oferta real de pago y envían el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento y fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la señora Mary Ivelise Lara, contra de la mencionada sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manpower República Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Susana Marleny Alcántara Diloné.
<b>Abogados:</b>	Miguel Enrique Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00335 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por Manpower República Dominicana, S.A., representada por su gerente Melissa Rivera Roena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo A. Caro Cruz, Joselín Alcántara Abreu y Lianny Portorreal Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la señora Susana Marleny Alcántara Diloné, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y las Lcdas. Nieves Hernández Susana y Susanny Miniel Cabrera Hernández, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la compañía Manpower República Dominicana, S.A., mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B. La defensa al recurso de casación fue presentada por Susana Marleny Alcántara Diloné mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

C. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1037 de fecha 28 de junio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envió ante estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la compañía Manpower República Dominicana, S.A., cuya parte recurrida es Susana Marleny Alcántara Diloné.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se somete por segunda vez la determinación del salario.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Susana Marleny Alcántara Diloné incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones pendientes, incentivos, gastos de representación, viáticos, dietas, compra de gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa y daños y perjuicios, contra Manpower y Laboratorio Silanes, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SEN-00095, de fecha 11 de mayo de 2018, la cual rechazó la

demanda con relación al Laboratorio Silanes por falta de pruebas de la existencia de un contrato de trabajo, declaró justificada la dimisión ejercida y condenó a Manpower República Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los pagos por salario base, incentivos, gastos de vehículo, viáticos, compra de 4 gomas, un (1) mes de salario por cumplir un (1) año en la empresa, comisiones pendientes y daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Susana Marleny Alcántara Diloné y de manera incidental por Manpower República Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2020, que rechazó parcialmente los recursos de apelación, confirmó la sentencia apelada con excepción del salario que lo modificó por un monto de RD\$79,712.00 mensuales y revocó lo referente a la indemnización por daños y perjuicios.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación de manera principal por la entidad Manpower República Dominicana, SA. y de manera incidental por Susana Marleny Alcántara Diloné, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01186 de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó parcialmente la decisión impugnada en lo referente a la determinación del salario, las condenaciones en daños y perjuicios y la responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorios Silanes, SA., remitiendo la continuidad de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00335 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la señora Susana Marleny Alcántara Diloné en fecha 20 de junio del 2018 y el otro por Manpower República Dominicana, SA. el día 21 de junio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del*

*Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo del 2018, número 0052-2017-SSEN-00095; SEGUNDO: DECLARA que ADMITE parcialmente al de la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en la parte concerniente a la existencia de una responsabilidad solidaria entre Manpower República Dominicana, SA. y Laboratorio Silanes, SA. CV de México, por ser justo y reposar en pruebas legales, y que rechaza el de Manpower República Dominicana, SA., por ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Segundo, le MODIFICA los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, para que Laboratorio Silanes, SA. CV de México sea solidariamente responsable de las condenaciones impuestas a Manpower República Dominicana, SA., y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso entre las partes en litis (sic).*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Segundo medio: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código de Trabajo.*

#### *Análisis de los medios de casación*

6. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que habiendo sido apoderada la corte de envío de lo referente al salario, debió examinar todos los documentos depositados por las partes, como fue el caso de las solicitudes de admisión de nuevos documentos, las cuales fueron debidamente admitidas en el expediente, que contenían diez (10) volantes de pago de salarios, que no fueron ponderadas por la corte a *qua* al momento de fallar, como tampoco generó motivos, es decir, no los tomó en cuenta en la valoración del proceso no obstante haberle dado aquiescencia la trabajadora; solo señaló que la parte recurrente depositó varios volantes de pagos emitidos por la compañía Manpower República Dominicana, SA., sin indicar los demás volantes de pago ya validados y admitidos al proceso, cometiendo falta de ponderación de documentos, pues solo se limitó a declarar que mantenía lo decidido por el tribunal de primer grado, obviando su obligación de examinar, conocer y fallar el aspecto relativo al salario; que de igual modo no



ponderó ni valoró la certificación núm. 688984 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 3 de abril de 2017, en la cual figura las cotizaciones por los salarios que devengó la recurrida en la compañía y que arrojaba luz desde el año 2008 hasta el 2017, depositada por la propia trabajadora.

7. Para fundamentar su decisión la corte de envió expuso textualmente lo siguiente:

"...11- Que existe controversia entre las partes en cuanto al monto del Salario Mensual de RD\$142,589.54 y Manpower República Dominicana, SA., lo impugna; 12- Que con relación al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido de que éste ha sido de Ciento cuarenta dos mil, quinientos ochenta y nueve Pesos Dominicanos con cincuenta y cuatro Centavos (RD\$142,589.54), siendo así por los motivos siguientes: 13- Que el Código de Trabajo, artículos 16 y 161, el Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario; 14- Que: a) es uno de los documentos que forman el expediente la comunicación enviada por Manpower República Dominicana, SA. al Consulado Americano de fecha 03 de enero del 2014, mediante la cual se establece que el Salario devengado por la señora Susana Marleny Alcántara Dilone era variable;- b) Manpower República Dominicana, SA. no hizo entrega de la información contentiva de la totalidad de los pagos hechos a la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en período comprendido del 01 de abril del 2015 al 01 de marzo del 2016 que se corresponde con el último año que fue laborado, como era su obligación procesal, a los fines de que ésta Corte pueda hacer los cálculos correspondientes."

8. Respecto del salario ha sido jurisprudencia constante...*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>33</sup>.

9. En ese sentido también se ha sostenido que: *() la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador*

---

33 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas<sup>34</sup>.*

10. *Igualmente se ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período<sup>35</sup>.*

11. Del análisis de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas evidencian que la corte de envío retuvo el salario alegado por la parte recurrida de RD\$142,589.54, haciendo alusión a una comunicación dirigida por la empresa al Consulado Americano donde se establece que la trabajadora percibía una remuneración variable, y que la empresa recurrente no entregó la información contentiva de la totalidad de los pagos hechos a la señora Susana Marleny Alcántara Dilone en período comprendido del 1 de abril de 2015 al 1 de marzo de 2016; sin embargo, la sentencia impugnada señala, tal como indica el recurrente, que fueron aportados unos volantes de pagos, así como una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual se hace constar las aportaciones hechas durante la relación laboral.

12. *La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para*

34 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 4, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, B.J. 1125, págs. 563-572.

*la suerte del litigio*<sup>36</sup>; debe enfatizarse que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta<sup>37</sup>.

13. En la especie, fueron depositados al expediente varios volantes de pago y una certificación de la TSS como refiere la propia sentencia en su página 13; que al tratarse de documentos relevantes para la acreditación de los hechos aún discutidos (determinar el monto del salario), esta Corte de Casación considera que podrían haber incidido significativamente en la convicción formada por la corte de envío, sobre todo la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social núm. 688984, debido a que hace alusión a los pagos realizados en el lapso de fecha que la corte estableció como último año de laborales de la recurrida.

14. Así las cosas, la corte de envío incurrió en falta de ponderación de los citados documentos, por vía de consecuencia en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esas pruebas fundamentales que hubiese podido darle otro destino al punto discutido; en tal sentido procede acoger el recurso de casación promovido por la parte recurrente y casar la sentencia, haciendo la salvedad que solo resta estatuir sobre la determinación del salario real devengado por la recurrida.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, párrafo 3ro. de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo

36 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. núm. 1322.

37 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 38, 20 de agosto de 2014, B.J. núm. 1245.

15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 028-2022-SS-SEN-00335 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del salario, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00185

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 28 de octubre del 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Diconfo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
<b>Recurridos:</b>	Penel Santeliat y compartes.

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras, en **fecha 29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00287 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Diconfo, SRL, compañía organizada de acuerdo con las leyes

de la República, con asiento social en la Av. República de Colombia núm.15, Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Arq. Leonardo Macarrulla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0088274-5, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió, esquina Av. Los Arroyos, Plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, Arroyo Hondo, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre del año 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Diconfo, SRL., interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 2 de diciembre del año 2022 en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Penel Sante-liat, Cetoute Hugenot, Frand Marcelus y Gesner Santeliat, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que*

*tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

f) En fecha 27 de junio de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución núm. 101/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 16 de noviembre del año 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SEN-00287 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso principal, acogiendo el recurso incidental, confirmando así la sentencia de primer grado, con excepción del nombre de la empresa que se corrige para que se lea Diconfo, C. por A.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3.-** Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentados en alegados despidos injustificados, Penel Santeliat, Cetoute Hugenot, Frand Marcelus y Gesner Santeliat incoaron una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días laborables no pagados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Diconfo, S. A., Ing. Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 523/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, la cual pronunció el defecto contra Tomás Antonio Tavares Rodríguez y el maestro Elvis y los excluyó del

proceso por no demostrarse que fueran empleadores de los trabajadores, desestimó el medio de inadmisión deducido de la falta de calidad de los demandantes, acogió la demanda declarando que los contratos de trabajo por tiempo indefinido terminaron por despidos injustificados con responsabilidad para Diconfo, S. A., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y salarios caídos, y rechazó los reclamos por concepto de horas extras y días laborados.

b) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Diconfo, C. por A. y de manera incidental, por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Frand Macelus y Gesner Sainteliat, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSN-354 de fecha 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación principal, incoado por la empresa DICONFO, C. POR. A., por falta de objeto e interés para actuar en las razones expuestas. Segundo: SE DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto, el principal por la empresa DICONFO, C. POR. A., y el incidental por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, en contra de la sentencia Núm. 523/2013, de fecha 20/12/2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. Tercero: Se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PANEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MACELUS y GESNER SAINTELIAT, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y prueba, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida referida en el primer párrafo, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Cuarto: COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. Quinto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley sentencia una vez para llevar a cabo su ejecución, el Ministerial actuante debe estar acompañado de la*



*fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (Sic)*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00440 de fecha 26 de mayo del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Diconfo, SRL., contra la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-354, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Penel Sainteliat, Cetoute Huguenot, Frand Macelus y Gesner Sainteliat, CASA la sentencia laboral núm. 028-2018-SEEN-354 de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00287 en fecha 28 de octubre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: *Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por DICONFO, C POR A., y el incidental por los señores PENEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MARCELOS Y GESNER SAINTELIAT en contra de la Sentencia No. No. 523/2013 dictada en fecha 20 de diciembre de 2013, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, acoge el recurso incidental, en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado, con excepción del nombre de la empresa que se corrige para que se lea DICONFO, C. POR A.*

**4.-** La parte recurrente Diconfo, SRL., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de Base Legal, Violación del art. 141 del Código Procesal Civil, desnaturalización de los hechos y*

*documentos, violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de ponderación, fallo Ab-Irato, violación arts. 68 y 69 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al art. 402 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Exceso de poder, falta de ponderación, más falta de motivos, inobservancia de las disposiciones del art. 223 del Código de Trabajo, violación al art. 69 de la Constitución.*

#### *Análisis de los medios de casación*

**5.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

**6.-** La parte recurrente Diconfo, SRL plantea en su primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en contradicciones sin motivos o sin razón para justificar la sentencia impugnada al violar los principios que amparan un recurso de apelación, al no observar que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación y no habiendo admitido en primera instancia los codemandados solidarios la condición de empleadores, estos conservaban el derecho de pedir si entendían que no tuvieron ninguna relación contractual con los demandantes, debiendo el tribunal pronunciarse sobre dicho pedimento después de analizar las pruebas aportadas por las partes y no rechazarlo bajo el falso argumento de que en grado de apelación no era posible hacer tal pedimento. Más aún, tampoco consideró la negativa de los demandados de haber sido empleadores del recurrido, la corte *a qua* debió indicar los medios de que se valió para considerar a todos los demandados como empleadores y porqué circunstancias en la especie había más de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la condición de empleador y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la recurrida que impone sanciones a más de una persona con la utilización de las conjunciones y/o, lo que

dado su efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el tribunal no estuvo convencido de cuál era el verdadero empleador del recurrido, por lo que la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, (*ver sentencia de fecha 14 de enero de 1998, B.J. 1046, Págs. 246-247*). Asimismo, la Corte desnaturalizó las reglas del envío al no considerar la demanda y el recurso contra varias partes del proceso, incurriendo en contradicción entre los motivos y el dispositivo, al fallar de la manera en que lo hizo. Igualmente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no tomó en cuenta que la sentencia confirmada fue la dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de diciembre del año 2013, en su dispositivo condenó en defecto a los señores Tomás Antonio Tavarez y al maestro Elvis, por lo que era necesario que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se pronunciara sobre las razones por las cuales esas personas, que a pesar de haber sido condenadas en defecto por la sentencia de primer grado no se determinó bajo qué calidad figuraban en el expediente, ya que cualquier desistimiento constituye un medio nuevo en grado de apelación. En este sentido, al no comparecer los indicados recurridos, la audiencia celebrada en la corte ratificó el defecto de los otros demandados los señores Tomás Antonio Tavarez y al maestro Elvis, sin haber sido notificados en sus personas ni en las de sus representantes, por lo que la sentencia dictada por la Corte *a quo* debe ser casada por violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil ya que la Suprema Corte de Justicia goza de la facultad de observar si los jueces o corte le han dado a las pruebas aportadas su verdadero alcance, por lo que la sentencia deberá ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación.

**7.-** La parte recurrente expresa además que esta decisión viola las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, con motivos vagos e imprecisos, desconociendo de esta forma por falta de aplicación el debido proceso o principio de legalidad, como cuando es acogido el defecto de los señores Tomás Antonio Tavarez y al maestro Elvis, se infiere, pero no lo hizo la Corte *a quo* que ya se examinó la demanda introductiva y el recurso de apelación de los codemandados y por vía de

consecuencia, la corte *a quo* declaró la validez de la demanda contra los codemandados, en contradicción con las condenaciones pronunciadas de forma contradictoria, omitiendo considerar los criterios reiterados por la Corte de Casación en lo relativo a la demanda incoada por la contraparte contra Diconfo, SRL y los codemandados solidarios Tomás Antonio Tavarez y al maestro Elvis.

**8.-** Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 6. *Que tal como hemos indicado, conforme el envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, el punto controvertido es determinar el verdadero empleador.* 7. *Tal y como hemos indicado, el caso que nos ocupa originalmente consistió en una demanda por despido incoada por los señores PENEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MARCELUS Y GESNER SAINTELIAT en contra de DICONFOR, S.A., que culminó con la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a esta empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de daños y perjuicios y pago de salario adeudado;* 8. *Que, ante la Primera Sala de esta Corte, los recurrentes incidentales solicitaron la corrección de la demanda en cuanto al nombre, para que donde dice DICONFOR, diga DICONFO, porque la primera como tal no existe y a quien demandaron fue a DICONFO, tratándose de un error material.* 9. *Que del análisis de las pruebas depositadas en el expediente hemos comprobado: que en su demanda inicial los ex trabajadores indican que su empleador es la empresa DICONFOR, S.A.; que ante el primer grado presentó como testigo al señor Henry Assony, quien declaró que la empresa para que prestaban servicios los señores PENEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MARCELUS Y GESNER SAINTELIAT, era DICONFOR, S.A., a la pregunta de que se estaba construyendo en ese lugar y como se llama, respondió "la empresa Diconfor, pero no me acuerdo como se llama la obra porque hace mucho tiempo que salí de ahí"; a la pregunta de la dirección de la empresa, respondió "la obra queda en la Gustavo Mejía Ricart, esquina Alberto Larancuent, del ensanche Naco"; que ante la Corte compareció como testigo de los trabajadores el señor Edner Duverlia, quien declaró entre otras cosas que la empresa para que estos laboraban se llama Diconfo, y que trabajan en dos obras, en el edificio Nadel y en Palo Alto, que Diconfo y Diconfor es lo mismo, que no habían dos compañías*

*solo Diconfo, que lo sabe porque la hoja de pago que debían firmar decía Diconfo; que ante esta Segunda Sala I compareció como testigo de la empresa DICONFO, C. POR A., el señor JOSE MIGUEL MONTERO MONTERO, quien en su calidad de encargado de almacén y de la lista de la empresa, no conoce a los demandantes; en cuanto a la prueba documental aportada no hay evidencia o indicio de que exista la empresa DICONFOR, S.A. 10. Que es práctica común en esta materia que los trabajadores identifiquen a sus empleadores con el nombre de la empresa o el nombre comercial que éstos utilizan para la promoción de sus actividades para darse a conocer en la colectividad, y no con su nombre correcto o formal, que en algunas ocasiones no llega al conocimiento de los trabajadores, en este caso es criterio de la Corte que se trata de un error material; que en la especie, por el comportamiento que en el curso del proceso ha tenido la empresa DICONFO, C. POR A., queda evidenciado que se siente afectada con las acciones que se ejerce en contra de DICONFOR, S.A., pues, si bien es cierto que en la demanda introductoria no se menciona su nombre, frente a las condenaciones que le impuso el Juzgado de Trabajo a DICONFOR, S.A, el único apelante fue DICONFO, C, POR A., la cual como se ha dicho niega la relación laboral, y contra quién no recayó condenación alguna; por lo que procede determinar que DICONFO, C. POR A., es la empresa demandada.*

**9.-** El artículo 68 de la Constitución Dominicana expresa: *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

**10.-** Nuestra Carta magna dispone en su artículo 69: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e*

*imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**11.-** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 033-2021-SEN-00440 dictada en fecha 26 de mayo del año 2021, expresa: 16. *Que las fundamentaciones rendidas por la corte a qua para desestimar la regularización solicitada, se encuentran transcritas en la consideración núm. 11 de la presente sentencia, razón por la que se omite su transcripción nueva vez en este apartado. 17. Ha sido jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: es una obligación del tribunal determinar quién es el verdadero empleador y los elementos que determinan esa condición, para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición. Considerando, que es constante y pacífica la denominada teoría del empleador aparente, que consiste en que el trabajador puede demandar a toda persona, que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, de la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas y morales a la vez 1. 18. En ese mismo orden de ideas, ...el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia<sup>2</sup>, pues contrario al proceso civil en*

*el que predomina la solemnidad ritual, el excesivo apego a las fórmulas sacramentales, el carácter absoluto de ciertas pruebas y la rigidez de los trámites, la esencia del proceso laboral es la búsqueda de la verdad real, y para llegar a ella, se hace prevalecer el fondo sobre la forma, de allí que se confiera al juez de trabajo un conjunto de poderes que le permiten reducir el margen que separa la verdad de la apariencia y lo real de lo meramente formal y, tomando en consideración las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, se deduce que los jueces del fondo están en la obligación de ordenar las medidas que fuesen necesarias para determinar la verdad material, sobre todo, en los casos en el que se discute la calidad del verdadero empleador.*

**12.-** La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*<sup>38</sup>. En la especie del estudio de la sentencia impugnada esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia advierte que no hay ninguna evidencia de que a la parte recurrente se le impidió o negó depositar documentos, presentar conclusiones, escritos hacer la argumentación, presentar testigos, presentar pruebas, contrainformativos, o si se le violentaron algunas de las garantías procesales; en consecuencia el tribunal del fondo no vulneró el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, es decir, en todo el contenido de la sentencia recurrida no hay evidencia de que hubiera desconocido el derecho de defensa y las garantías constitucionales, el principio de contradicción y la igualdad de armas; en consecuencia, esos aspectos del presente recurso deben desestimarse.

**13.-** En relación con los testigos, la sentencia objeto del presente recurso expresa: *11. Que en virtud de la valoración de los testigos presentados nos merecen crédito las declaraciones del testigo de los ex*

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225.

*trabajadores ante esta instancia cuando expresó que la empresa para que estos laboraban se llama Diconfo, que no habían dos compañías solo Diconfo; contrario a las declaraciones del testigo presentado por la empresa DICONFO, C. POR A., que no le mereció crédito a esta corte y en tal sentido se prueba la prestación del servicio a dicha empresa; y al tenor de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo procede dejar establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.*

**14.-** La jurisprudencia ha establecido que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras. *CONSIDERANDO, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio le parezcan más sinceras*<sup>39</sup>.

**15.-** Igualmente la jurisprudencia sostiene que la sentencia fundamentada en un testimonio, debe precisar cuáles elementos de esas declaraciones tomo en cuenta, *CONSIDERANDO, que la sentencia impugnada se limita a expresar que del testimonio del señor Emilio Jesús Sesá Montaña dedujo la existencia y naturaleza del contrato de trabajo y el hecho del despido, sin hacer ninguna especificación sobre esas declaraciones y sin precisar cuáles elementos de esas declaraciones tomó en cuenta para determinar la naturaleza del contrato de trabajo y las circunstancias en que se produjo el despido del recurrido, lo que era necesario indicara en su fallo*<sup>40</sup>.

**16.-** De lo anterior se establece que la corte a qua determinó: 1- el contrato de trabajo, su naturaleza y calificación; 2- el tiempo de terminación del contrato; 3- la calidad del empleador; evaluaciones que pueden hacer en el ejercicio soberano de las pruebas aportadas, sin que se aprecie ninguna desnaturalización, falta de base legal o falta de ponderación.

**17.-** Los trabajadores recurridos y demandantes originales, desistieron de continuar sus pretensiones en relación con los señores Ing.

39 SCJ, sentencia núm. 31 del 9 de septiembre de 1998, B. J. núm.1054, pág. 510.

40 SCJ, sentencia núm. 63 del 9 de septiembre de 1998, B. J. núm.1054, pág. 705.



Tomás Antonio Tavarez y el maestro Elvis y así lo hace constare la sentencia impugnada cuando expresa: *12. Que en la audiencia de fecha 03 de septiembre de 2015, celebrada por la Primera Sala de esta Corte, consta que los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales desistieron de los señores ING. TOMAS ANTONIO TAVAREZ RODRIGUEZ Y EL MAESTRO ELVIS, de lo cual se libró acta.*

**18.-** Los trabajadores demandantes no violentan ninguna norma laboral, ni las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, sino que han aplicado la máxima *"el interés es la medida de la acción"*, pues no es raro en la dinámica de las relaciones de trabajo confundir al representante, al supervisor, su jefe inmediato, como su verdadero empleador y los trabajadores ratificaron su derecho de desistir en relación con las personas mencionadas.

**19.-** Del estudio de las pruebas documentales y testimoniales, es decir un estudio integral de las pruebas depositadas y sometidas al debate, el tribunal de fondo determinó como era su obligación en la búsqueda de la verdad, a través de la utilización de la primacía de la realidad, determinar cuál es la empresa empleadora de los trabajadores demandantes, sin que exista evidencia de desnaturalización, falta de base legal o falta de motivos, en consecuencia, el medio planteado debe ser rechazado.

**20.-** Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente Diconfo, SRL, alega que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder, falta de ponderación, falta de motivos e inobservancia de las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, al dictar la sentencia en la cuestión relativa al tipo de contrato de trabajo puesto que el testigo de la parte contraria señaló que los recurridos solamente laboraron para una obra, razón por la cual, la corte *a qua* debió, pero no lo hizo, considerando que los trabajadores recurridos no tenían derecho al pago de participación en los beneficios de la empresa al tratarse de contratos de trabajo para una obra o servicio determinado y no contratos de trabajo por tiempo indefinido. Igualmente, el tribunal del fondo no presenta los motivos mediante los cuales llegó a la conclusión de que la contraparte, a pesar de que no le correspondía participación en los beneficios de la empresa le fue dada la misma sobre la base de 45 días, cuando puede observarse por la misma demanda introductiva

y las declaraciones de los testigos de que se trata de un contrato de trabajo que no fue prestado durante todo el año en discusión, pues el contrato según, sus mismos alegatos, terminó en mayo del 2016, por tanto resulta un error grosero el condenar a la empresa al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa. Que a la corte *a qua* se le olvidó tomar en cuenta que los trabajadores recurridos en ningún momento demostraron haber laborado supuestamente todo el año en cuestión, por lo que en el hipotético caso de que les correspondiera la participación en los beneficios de la empresa, solamente le correspondía una proporción en vista de que según sus propias pruebas, no laboraron todo el año del 2011, sin embargo, el tribunal del fondo sin mediar palabras, ni justificaciones condenó a la empresa al pago de 45 días de participación en beneficios de la empresa para supuestos trabajadores que de acuerdo con su mismo testigo y la demanda introductiva, no laboraron con posterioridad al mes de noviembre del año 2011 y por tanto no tienen derecho al pago completo del referido beneficio, sino una proporción de este, razón por la cual, la sentencia en cuestión al haber cometido un error grosero debe ser casada.

**21.-** Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *14. Que los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales PENEL SAINTELIAT, CETOUTE HUGUENOT, FAND MARCELOS Y GESNER SAINTELIAT, solicitan se declare injustificado el despido el que alegan fueron objeto por parte de su empleador; mientras que la demandante se opone sosteniendo que no prestaron servicios a su favor. 15. El artículo 87 del Código de Trabajo establece: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario" Que en este caso corresponde a los trabajadores demostrar el hecho material del despido conforme a las disposiciones del artículo 2 del reglamento 258/93, para la aplicación del Código de Trabajo. 16. Que en ese sentido, además de demostrar la existencia del contrato de trabajo, de las declaraciones de los testigos de los demandantes tanto en primer grado, como ante esta Corte, ha quedado establecido que el 18 de diciembre de 2011, el ingeniero Tomas Antonio Rodríguez, le dijo a los reclamantes que no estaban rindiendo en su trabajo y que estaban despedidos, que va a poner a*

*otros en su lugar; que con esta afirmación queda establecida la intención de poner término al contrato de trabajo que los unía, por lo que procede reconocer que han dado cumplimiento al referido artículo 2 del reglamento 258/93, en cuanto a la prueba del hecho material del despido; sin embargo, no hay constancia de que el empleador hay cumplido con las disposiciones del artículo 91 del Código del Trabajo, relativas a la comunicación del despido al acaecimiento; lo que hace reputar injustificado el despido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo; en esas atenciones, procede confirmar la sentencia impugnada en lo relativo a las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) y la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo. 17. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 177, 219, 220 y 223 del código de trabajo, el pago de los derechos adquiridos le corresponde a los trabajadores independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos, respecto de las vacaciones y el salario de navidad como era su deber en el presente caso y no lo hizo, o que no tenía la obligación de pagar la participación en los beneficios de la empresa depositando la declaración jurada correspondiente, por lo que procede confirmar la sentencia del tribunal a quo.*

**22.-** Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

**23.-** Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>41</sup>.

---

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

**24.-** Debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que para *sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>42</sup>; como también ha establecido que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe *explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>43</sup>, lo que no ha realizado la parte recurrente en la especie, pues se limitó a alegar que a las pruebas aportadas por ella se le restó valor probatorio, que los trabajadores recurridos no tenían derecho al pago de participación en los beneficios de la empresa al tratarse de contratos de trabajo para una obra o servicio determinado y no contratos de trabajo por tiempo indefinido y que el tribunal del fondo no presentó los motivos mediante los cuales pudieron formar su criterio, sin señalar concretamente cuáles fueron las aludidas pruebas no ponderadas y cuál era su incidencia en la determinación realizada por los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar si en la sentencia impugnada se configuran los vicios alegados, razón por la cual este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

**25.-** Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

---

42 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

**26.-** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Diconfo, SRL contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00287 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Diconfo, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle y los Licdos. Mérida Francisca Henríquez y Jesús M. Cuesto Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides  
Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco,  
Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A.  
Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Ansel-  
mo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte  
de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada  
digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ángel María Dankor Castro.
<b>Abogados:</b>	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Moreta Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Ramos, S.A.
<b>Abogados:</b>	Carlos Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

como corte de envío, interpuesto por Ángel María Dankor Castro, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Moreta Cruz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Grupo Ramos, S.A., representada por Ana María García Genao, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Hernández y Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, de generales que constan en el expediente.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:**

A. El recurso de casación fue interpuesto por Ángel Denkor Castro mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 29 de noviembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1408/2023 de fecha 21 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, S.A., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 7 de diciembre de 2023 fue depositado el acto núm. 1308/2023, de fecha 6 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1254 de fecha 31 de julio de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. Que, en fecha 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 178/2024 acogiendo la

inhibición del Magistrado Moisés Ferrer Landrón presentada en virtud de los artículos 378 numeral 3ero y 8vo y 380 del Código de Procedimiento Civil.

G. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Ángel Denkor Castro, cuya parte recurrida es la entidad Grupo Ramos, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la relación laboral y el vínculo de subordinación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ángel Donkor Castro incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años



2017, 2018 y 2019, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa de los años 2017 y 2018), reparación de daños y perjuicios por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, S.A., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SEN-186 de fecha 22 de octubre de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al último año de contrato de trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Grupo Ramos, S.A. (La Sirena, Churchill), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional núm. 029-2022-SEN-00093 de fecha 5 de mayo de 2022, que rechazó el recurso de apelación.

c. Posteriormente la indiciada decisión fue recurrida en casación por la empresa Grupo Ramos, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0389 de fecha 28 de abril de 2023, que casó la sentencia por incurrir en falta de base legal en la determinación de la subordinación laboral.

d. En ocasión de dicho envió fue dictada la sentencia núm. 028-2023-SEN-00342 de fecha 26 de octubre de 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre del año 2021 por GRUPO RAMOS S.A, en contra de la sentencia núm. 053-2021-SEN-186, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de Apelación interpuesto*

*en fecha 19 de noviembre del año 2021 por GRUPO RAMOS S.A, en contra de la sentencia núm. 053-2021-SS-EN-186, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos compensación del artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo y daños y perjuicios, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo entre las partes. CUARTO: Condena a la parte recurrida, Ángel Donkor Castro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados DR. Carlos R. Hernández y el Licdo. Jorge Taveras, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente Ángel Denkor Castro invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: ... Segundo medio: Violación al debido proceso establecido en los artículos 69 y 69 de la Constitución de la República. Tercer medio: Incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1383, por los Magistrados jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de razón de que no tomaron en consideración los daños causados a la parte recurrente. Cuarto medio: Incorrecta aplicación e interpretación de las jurisprudencias colombiana, por parte de los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso de casación. (sic)*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso*

6. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, fundamentado en tres aspectos: a) por haberse notificado fuera de plazo legal establecido en franca violación al artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) por no manifestar interés casacional alguno en franca violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, y c) por no desarrollo de los medios de casación.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*Sobre la inadmisibilidad por caduco*

8. La parte recurrida explica que el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de noviembre del 2023, no obstante, la exponente se entera de su existencia en fecha 21 de noviembre del 2023 cuando se le notifica mediante el acto de alguacil núm. 1408/2023, es decir, 8 días hábiles después, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile por caduco.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2023. Que al haber sido depositado el acto de emplazamiento en fecha 29 de noviembre de

2023, se encontraba dentro del plazo estipulado, por lo que se rechaza el pedimento planteado.

*Sobre el interés casacional*

13. Respecto de la inadmisibilidad por falta de interés casacional, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>44</sup>.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

44 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

15. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalecerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>45</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

---

45 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

22. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncian, independientemente de cómo fueron titulados, falta de ponderación de las pruebas documentales, desnaturalización y violación al debido proceso y al juez imparcial, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate, por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto; así las cosas, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

*Inadmisibile por no desarrollo de los medios*

23. Respecto de la falta de desarrollo de los medios de casación en que se fundamenta el recurso de casación, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión . Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva<sup>46</sup>,*

46 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00979, 21 de octubre de 2021,

en consecuencia, procede el rechazo de esta causa de inadmisión, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, con base a lo anterior, se continua con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

*Análisis de los medios de casación*

24. Esta Corte de Casación, por un asunto de lógica del presente fallo, ponderará el primer y tercer medio de casación de manera conjunta. Así las cosas, en el primer medio la parte recurrente denuncia que los magistrados jueces al dictar la sentencia objeto del recurso de casación hicieron una incorrecta aplicación de los arts. 1, 6, 25, 26, 27, 34, 31, 16, 15, 13, 192, 223, 198, 177, 219, 38, 46, 47, y principio 8vo del Código de Trabajo; mientras que en el tercer medio aduce incorrecta aplicación de los arts. 1315, 1382 y 1383, del Código Civil Dominicano, sin embargo, en ambos medios se limita a transcribir los artículos citados.

25. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, e indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*<sup>47</sup>; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>48</sup>.

26. En atención a lo expuesto y ante la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, estas Salas Reunidas, actuando

---

B.J. Inédito.

47 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, B.J. 1197; Primera Sala, sentencia núm. 22, 11 de septiembre 2009, B.J. 1132; sentencia núm. 7, 14 de junio 2006, B.J. 1147

48 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; Primera Sala, sentencia núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169



como corte de casación, están imposibilitadas de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

27. Respecto del segundo medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que los jueces hicieron una incorrecta aplicación de los hechos y del derecho, violando el debido proceso, dictando una sentencia grosera e imprudente, en razón que las magistradas, muy especialmente la Presidente llegaron al extremo de coactar al abogado recurrente de asumir su derecho de defensa y de igual manera, sometieron el testigo de la parte recurrente a presión y no le permitieron desarrollar el informativo en su totalidad, demostrando parcialización en favor de la parte recurrida obedeciendo directrices o líneas bajadas de algún superior.

28. Sobre este argumento de parcialidad, la parte recurrente no indica de manera precisa en qué momento los juzgadores violentaron su derecho de defensa o de qué forma ejercieron presión durante el informativo testimonial, al contario, estas Salas advierten que fueron escuchados los testigos de ambas partes, teniendo los abogados la oportunidad de cuestionarlos; si el hoy recurrente entendía que los Jueces de la corte *a qua* se encontraban parcializados, tenía a su uso y disposición la figura jurídica de la recusación establecida en las tenor de las disposiciones del artículo 597 y siguientes el Código de Trabajo, la cual, conforme a las documentaciones que reposan en el expediente no fue ejercida por el hoy recurrente dentro de la instrucción del proceso, por lo que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte violación alguna al principio del Juez imparcial, en consecuencia, procede a rechazar ese argumento por ser notoriamente infundado.

29. En su cuarto medio de casación, la parte recurrente arguye que aportó pruebas relativas a la relación laboral, entre ellas 286 copias de cheques y 82 órdenes de trabajo, así como copia de dos (2) contratos redactado por la parte recurrida y entregados a la parte recurrente, para que lo firmara y renunciara a cualquier tipo de reclamación relativo a prestaciones laborales; que al negarse el recurrente al firmarlos fue víctima de malos tratamientos, reducción de trabajo, presión psicológica; que la parte recurrida no ha demostrado ante ninguna jurisdicción prueba alguna que pueda contradecir, combatir y atacar las sentencias que beneficiaron a la parte recurrente; que la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia cometió un error involuntario al no apreciar los documentos depositados por la parte recurrente donde quedo claramente establecida la relación laboral con la parte recurrida, error que tuvo como consecuencia retrasar el proceso y fuese enviado a la Primera Sala para ser subsanada; que la recurrente saco de dudas el aspecto que dio origen a la casación de la sentencia con las declaraciones del testigo presentado.

30. Para fundamentar su decisión y determinar la inexistencia de relación de naturaleza laboral, la corte de envió expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“12. Que fueron presentados ante esta sala de la corte las declaraciones de los testigos, señor Manuel Castillo y el señor Francisco Ismael Pérez, declaraciones que constan en otro apartado de la presente decisión. Que esta sala de la corte procede a desestimar las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, señor Genny Castillo por no parecerles confiables ni veraces, toda vez que declaró que el tiempo en el cual laboró para la empresa fue durante el período 1998 al 2001, sin que haya señalado alguna circunstancia que permita establecer si tenía conocimiento respecto a las circunstancias y condiciones de la prestación de servicio del recurrido para la empresa, ni alguna información que permita establecer la veracidad, sinceridad y fiabilidad de sus declaraciones; Que esta corte reconoce valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, señor Miguel Ángel Cocco González, por considerarlas sinceras, coherentes y ajustadas a la realidad de los hechos, declaraciones que se encuentran corroboradas por las pruebas documentales aportadas por el recurrente y que fueron descritas en otra parte de esta sentencia, las cuales no han sido desvirtuadas por otros medios de prueba aportados por la recurrida (...)16. Que del examen y análisis de las de las referidas piezas, esta Corte ha podido establecer que el servicio requerido por la recurrente y suministrado por la recurrida consistía en aplicación de pintura en instalaciones descritas en las referidas órdenes. Que en ese sentido es menester señalar que no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida”. Que quedó establecido que el demandante original, hoy recurrido presto servicios para la empresa

demandada, en su condición de contratista, pues el hecho que de que una persona haya sido contratada como empresa con un RNC, para ejecutar una obra determinada, en diversas oportunidades, no da lugar a que se presuma que se trata de un contrato de trabajo, si como en el caso de la especie se comprueba que el misma ha estado prestando un servicio como suplidor, sin estar sujeto a una jornada de trabajo específico, y sin que exista el vínculo de subordinación respecto a la empresa contratante, tal como quedó establecido por la prueba documental examinada como por la prueba testimonial presentada por el recurrente ante esta instancia. 17. Que el principio IX del Código de Trabajo dispone que los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación y la ejecución del servicio. 18. Que de la valoración conjunta de todos los elementos de pruebas presentados, específicamente, las copias de cuarenta y una (41) facturas expedida por Ángel Donkor Castro a favor de la recurrente Grupo Ramos, le han permitido a esta corte establecer que la relación laboral existente entre las partes, ocurre a través de la ejecución de un servicio consistente en pintar las áreas donde la demandada efectúan sus operaciones, esto corroborado con los testigos propuestos por la parte recurrida quienes han indicado eran contratados por el trabajador para realizar los servicios de pintura que en su momento requería la empresa, que la forma ocasional de realizar los servicios a la empresa, no requería la presencia del recurrido dentro de la misma, ni el cumplimiento de un horario, pues tenía la facultad de ejercer su labor de manera independiente y no de manera exclusiva para la recurrente, no debiendo acogerse el cumplimiento de un horario o a la subordinación de la misma, es decir no configurándose los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que procede admitir que el recurrido realizaba sus servicios de forma independiente. 19. Que no se ha advertido de los medios de prueba analizados, la existencia de los elementos que caracterizan el contrato de trabajo por tiempo indefinido; por consiguiente, a juicio de este tribunal, no se evidencia una relación laboral entre las partes, razón por la que procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia revocar la sentencia recurrida en todas sus partes. (sic)

31. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *...no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

32. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial ha interpretado que: *...El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*<sup>49</sup>; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

33. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1°. *el lugar del trabajo*; 2°. *el horario de trabajo*; 3°. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4°. *exclusividad*; 5°. *dirección y control efectivo*; y 6°. *ausencia de personal dependiente*<sup>50</sup>; *por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes*<sup>51</sup>.

49 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 186, 11 de abril de 2018, B.J. 1289.

50 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 31 de octubre de 2012, B.J. 1223.

51 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1109, 29 de septiembre de 2023, B.J. 1354.

34. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*<sup>52</sup>.

35. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas les corresponde a los jueces de fondo*<sup>53</sup>; quienes tienen un poder soberano de apreciación<sup>54</sup>; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

36. En lo relativo a la valoración de los testimonios como medio de prueba, donde los presentados por el recurrente fueron rechazados, la jurisprudencia constante ha referido que *en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*<sup>55</sup>... *los jueces frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras*<sup>56</sup>.

37. En la especie, los jueces del fondo desecharon el testigo de la parte hoy recurrente Genny Castillo, cuyas declaraciones no les parecieron confiables ni veraz, esencialmente porque no señaló ninguna circunstancia que permita establecer si tenía conocimiento respecto a las condiciones de la prestación de servicio del recurrente a la empresa, y otorgaron credibilidad al testigo de la parte recurrida Miguel

---

52 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 16 de julio de 2014, B.J. 1244, págs. 1842-1843.

53 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, B.J. 1255.

54 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, B.J. 1255.

55 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

56 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, 12 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

Ángel Cocco González, quien declaró, entre otras cosas: «PREG. ¿Qué tipo de relación tenía el señor Ángel Donkor con Grupo Ramos? RESP. Presentaba una relación comercial de contratista a nivel de pintura, era una persona que se llamaba para que pintara las edificaciones, se hacía a través de llamadas, se cotizaba el trabajo para luego ser aprobadas, luego de terminado el trabajo él nos entregaba facturas con comprobante fiscal para luego su posterior pago. PREG. ¿Era el único contratista que se utilizaba? RESP. No, en la empresa tenemos una cartera amplia de contratistas de diferentes aéreas, los cuales no podía estar presente para hacer algún trabajo se contrataba a otro, además dependía de la cantidad de trabajo que había pendiente, era a través de solicitud y luego cotización y después facturación. PREG. ¿Usted mencionó que el señor Ángel Donkor le entregaba facturas a la empresa para luego el pago? RESP. Sí, yo era el que recibía las facturas y era con comprobante fiscal, él nos entrega las facturas de los trabajos realizados. PREG. ¿Puede informar si el señor Ángel Donkor hacía los trabajos con algún equipo o los suministraba la empresa? RESP. La empresa no suministraba ayudantes, recuerdo que de uno de sus ayudantes se llamaba Canica y otro Bolívar, a él lo ayudaban, pero nosotros como empresa no teníamos conexión con los ayudantes, luego de contratado el trabajo él se hacía cargo de los mismos. (...) PREG. ¿Quién era el jefe inmediato de Ángel Donkor? RESP. Él no tenía jefe inmediato. PREG. ¿Usted que había mencionado el RNC, lo indicó en razón de que dependiendo de la cantidad de salario que percibe el trabajador debe de contribuir más? RESP. El señor Ángel Donkor nunca devengó salario de la empresa tenía RNC ya que era contratista»

38. Examinado todas las pruebas en forma integral, la corte a qua evaluó las pruebas testimoniales y las pruebas documentales depositadas, especialmente las copias de facturas, de cuya valoración conjunta en uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron que la parte recurrente no era trabajador, sino que este ejercía las funciones de contratista de pintura de forma particular e independiente, que emitía al efecto facturas con comprobante fiscal, que no recibía órdenes de la empresa, que hacía un uso independiente de su tiempo pues no estaba obligado a asistir, por lo que no podría considerarse un vínculo en el ámbito de lo laboral, sin que con su apreciación incurrieran en desnaturalización de las pruebas, pues dicha

determinación se formuló en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo al momento de analizar los medios probatorios que les son sometidos, razón por la cual se desestima el medio examinado.

39. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte incurriera en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

40. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ángel Donkor Castro, contra la sentencia núm. 028-2023-SS-00342 de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H).
<b>Abogado:</b>	Víctor Manuel Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Rafael Pellerano Paradas.
<b>Abogados:</b>	Juan Antonio Delgado, Juan Manuel Guerrero y Rubén Darío Guerrero.

**Ponente:** *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*



*Rechazan.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 479-2024-SSN-00063 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como

corte de envío, interpuesto por la compañía Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), representada por su socio gerente Ricardo Antonio Pellerano Paradas, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Cruz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental el señor Luis Rafael Pellerano Paradas, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Juan Manuel Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación principal fue interpuesto por la compañía Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), representada por su socio gerente, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, por intermedio de su abogado, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 1º de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 1088/2024 de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa contra el recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Luis Rafael Pellerano Paradas, por intermedio de sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 10 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 551/2024 de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

E. Mediante instancia depositada en fecha 15 de julio de 2024 depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente principal compañía Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H),

presentó escrito ampliatorio y memorial de defensa contra el recurso incidental.

F. En fecha 25 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 1132 de fecha 18 de julio de 2024, de la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que contiene notificación de escrito ampliatorio y memorial de defensa contra el recurso incidental.

G. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por la compañía Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), cuya parte recurrida y recurrente incidental es Luis Rafael Pellerano Paradas.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de dos segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho, en los que se trae por segunda vez al contradictorio el monto

del salario y la justificación de la falta alegada por la cual operó la resiliación del contrato de trabajo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en un despido injustificado, Luis Rafael Pellerano Paradas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, 5 días de salario, reparación de daños y perjuicios por la no afiliación oportuna y pago incompleto en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por el despido ejercido y por vulnerar el honor, la dignidad y reputación del demandante contra la razón social Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H) y Ricardo Antonio Pellerano Paradas, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00053 de fecha 9 de febrero de 2020, que rechazó la demanda en cuanto al codemandado Ricardo Antonio Pellerano Paradas por no ser empleador del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la codemandada, la razón social Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados desde los días 1 al 5 de diciembre de 2018 y rechazó la demanda en cuanto a la reclamación por los daños y perjuicios, por no demostrar la ocurrencia de las alegadas faltas.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Luis Rafael Pellerano Paradas y de manera incidental por la razón social Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0032 de fecha 31 de marzo de 2022, que acogió el recurso de apelación principal, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, y declaró terminado el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de despido injustificado, condenando a la demanda al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y confirmó la sentencia recurrida respecto del pago de los días de labores no pagados.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0323 de fecha 31 de marzo de 2023 casar la decisión por falta de motivación en lo relativo al establecimiento del monto del salario, la justificación de la falta alegada por la cual operó la resiliación del contrato de trabajo y los hechos que la llevaron a imponer una condenación por reparación de daños y perjuicios.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00063 de fecha 12 de junio de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declaran regular y validos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Luis Rafael Pellerano Paradas, y el incidental interpuesto por la razón social Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H); en contra de la sentencia laboral núm. 051-2020-SSEN-00053, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Luis Rafael Pellerano Paradas y se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H); y por efecto del recurso de apelación principal se modifica la sentencia laboral núm. 051-2020-SSEN-00053, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes Luis Rafael Pellerano Paradas y Pellerano & Herrera, S.A.S. (Pellerano & Herrera), por causa de despido, el cual se declara injustificado con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar y daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Rafael Pellerano Paradas, en consecuencia, se condena a la empresa Pellerano & Herrera, S.A.S. (Pellerano & Herrera), a pagar a favor del trabajador los valores siguientes:1) la suma de*

*seiscientos treinta y dos mil treientos cuatro pesos con 86/100 pesos (RD\$ 632,304.86), por concepto de 28 días de salario ordinario relativa al preaviso; 2) la suma de cuatro millones sesenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos con 95/100, (RD\$ 4,064,816.95) relativa a 189 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo de 1951); 3) La suma de catorce millones ciento cincuenta y nueve mil ciento doce pesos por 39/100, (RD\$14,159,112 con 39/100) relativa a de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía artículo 80 del Código de Trabajo de 1992); 4) La suma de tres millones doscientos veintiocho mil ochocientos diecinueve pesos con 60/100 (RD\$3,228,819.60) por concepto de la aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; 5) La suma de cuatrocientos noventa y nueve mil setenta y ocho pesos con 30/100, (RD\$499,078.30), por concepto de salario de navidad proporcional del año 2018; 6) La suma de cincuenta y dos mil setecientos catorce pesos con 22/100 (RD\$52,714.22), por concepto de la participación proporcional en los beneficios de la empresa del año 2018; 7) La suma de ciento doce mil novecientos once pesos con 45/100 (RD\$112,911.45), por concepto de salario ordinario adeudado correspondiente a la última quincena del mes de diciembre (del 1 al 5) del año 2018; 8) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. QUINTO: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue promulgada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica dominicana. SEXTO: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Rafael Pellerano Paradas, en perjuicios de la empresa Pellerano & Herrera, S.A.S. (Pellerano & Herrera), por los daños materiales y morales causados al impetrante en ocasión del ejercicio del despido por improcedente mal fundadas y carente de base y pruebas legales. SEPTIMO: Compensa al 30% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Pellerano & Herrera, S.A.S. (Pellerano & Herrera) al pago del 70% de las mismas ordenando su distracción en favor de los licenciados Juan Antonio Delgado, Juan Manuel*

*Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de la recurrente principal quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).*

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente principal Pellerano & Herrera, SAS. (P&H) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: No ponderación correcta de los documentos de la causa depositados en el expediente y desnaturalización de los mismos. Segundo medio: Violación al artículo 14 del reglamento de aplicación del Código de Trabajo núm. 258-93. Falta de base legal. Tercer medio: Falta de estatuir por la no ponderación conjunta de las declaraciones de los testigos y los documentos aportados, prueba del despido justificado del trabajador. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil.*

6. Por su parte, el recurrente incidental Luis Rafael Pellerano Paradas invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: *Único medio: Violación, por inaplicación de la doctrina de los actos propios, hija biológica del principio de buena fe, establecido en el principio fundamental VI del Código de Trabajo y en el artículo 1134 del Código Civil, supletorio en esta materia. Interpretación errónea del contenido y alcance de un acto de ofrecimiento real de pago. Violación, por desconocimiento del artículo 16 del Código de Trabajo relativo a las reglas de la prueba, en esta materia. Violación por desconocimiento del principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 542 del Código de Trabajo violación, por no aplicación, del artículo 541, numeral 8, de dicho texto legal.*

#### *Interés casacional*

7. La parte recurrente principal Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H) sostiene que su recurso presenta interés casacional presunto porque tiene como objeto revocar el irreflexivo, penoso y desafortunado fallo emitido ya que es de manifiesta improcedencia jurídica, a la luz de las consideraciones legales, procesales, doctrinales y jurisprudenciales que son de rigor en esta materia, sobre todo en lo que tiene que ver con la valoración y ponderación correcta de las pruebas testimoniales y la documentales.

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

*involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>57</sup>.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

---

57 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalecerse una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de esos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad

respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>58</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

---

58 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean en sus respectivos recursos diversos medios de casación en los cuales denuncian en esencia, falta de ponderación de las pruebas documentales y testimoniales, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

*Análisis de los medios de casación*

*En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H)*

18. Esta corte de casación, por un asunto de lógica del presente fallo, ponderará en primer orden el tercer medio de casación presentado por la empresa Pellerano & Herrera, S.A.S. (P&H), en el cual la parte recurrente sostiene que fueron aportados documentos en los que se podía apreciar con facilidad las razones por la que el trabajador había bajado su rendimiento laboral, porque hacía tiempo estaba en proceso de la constitución de su propia firma de abogados, hoy llamada Pellerano Nadal Law & Consulting S.R.L., lo que prueba las faltas cometidas por este y la razón fundamental por la que fue despedido justificadamente, evidenciándose con marcada claridad que todos los documentos tienen fechas previas a ser despedido en fecha 5 de diciembre de 2018. Que los testigos Marizela de Jesús Lithgow y Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio probaron el despido justificado del trabajador demandante ahora recurrido, pero la corte *a qua* decidió descartar sus declaraciones; de haberlas valorado otro fuera el resultado ya que estas probaban con claridad meridiana la causa justificada por la que se despidió al trabajador.

19. Sobre la causa del despido, la corte de envió motivó en el sentido siguiente:

“32.- Que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas, sino que los jueces pueden en el examen, evaluación y ponderación de las mismas, acoger las que entiendan más coherentes y verosímiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Trabajo, por consiguiente, luego de la ponderación conjunta de los medios de pruebas que han sido descritos en otra parte de esta decisión, la Corte

ha fijado como hechos fácticos que el señor Luis Rafael Pellerano Paradas es socio de la firma Pellerano & Herrera SAS, para la cual laboró por espacio ininterrumpido de treinta y nueve (39) años, tres (03) meses y tres (03) días, desempeñando las funciones de gerente de litigios, por lo cual percibía mensualmente la suma de RD\$538,136.60 pesos y que dicho contrato de trabajo terminó por causa del despido ejercido por el empleador en fecha 5-12-2018, alegando la violación al ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo. 33.- A los fines de demostrar el alegado despido, la empresa Pellerano & Herrera SAS (Pellerano & Herrera), depositó un informe de auditoría de procedimientos, políticas y estándares de Pellerano & Herrera SAS (Pellerano & Herrera), en la cual se evaluaron los empleados de la misma, dentro de los que se encuentra en señor Luis Rafael Pellerano Paradas, realizado a su solicitud por la oficina de contadores públicos autorizados Perelló, sin embargo, co-tejadas las informaciones contenidas en dicho informe, con las declaraciones del auditor, señor Ramón Antonio Perelló Polanco, escuchado en calidad de testigo, presentado por la parte recurrida incidental, conducen a la Corte a determinar que las informaciones que revela el indicado informe no corresponden a hechos constatados por el auditor, sino, suministrados por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa, que por demás, dicho informe no se encuentra avalado, soportado ni corroborado por ningún medio de prueba, como lo es el control de horarios de la empresa, asistencia, entradas, salidas, entre otros que pudieran ser la base para medir las horas efectivamente laboradas durante el último año por el trabajador y así tener un informe preciso sobre su rendimiento. 34.- A lo anterior se suma que si bien el informe en cuestión dio como resultado un rendimiento negativo del trabajador, el mismo no se encuentra avalado por las pruebas que sirvieron de soporte para esa medición, pues no demuestra la existencia de reglas o normas de la empresa que indiquen los parámetros que se tienen o metas establecidas para los trabajadores dependiendo de las funciones que desempeñen, las formalidades y requisitos que deben cumplirse para que la labor realizada se considere dentro o fuera de los estándares requeridos por la empresa y así aplicar métodos cuantitativos y cualitativos al desempeño del trabajador, en ese sentido y a juicio de la Corte, cuando no existe meta, criterios y estándares de productividad, considerados como producción normal, no es posible determinar o

apreciar si el trabajador cumplió con el porcentaje o media de productividad establecida o si por el contrario hubo una caída o baja en el resultado de la ejecución de la labor y a partir de los resultados negativos, también determinar en la medida en que el trabajador no ajustó su conducta al criterio de colaboración y buena fe que lo obligaba el contrato de trabajo y al comportamiento de un trabajador diligente, además de la valoración de la gravedad de la falta. 35.- En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo del empleador, los señores Marizela de Jesús Lithgow Lantigua de Sbriz, Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio y Ramón Antonio Perelló Polanco, la Corte las rechaza por no merecerles credibilidad, al considerar como vagas e imprecisas las emitidas por la encargada de recursos humanos de la empresa, la señora Marizela de Jesús Lithgow Lantigua de Sbriz, pues la misma declara que desconocía si frente a la clientela el trabajador actuaba con dejadez o si presentaban quejas, lo cual a juicio de esta Corte era un factor importante para determinar con certeza la actitud del trabajador, es decir, si realizaba su labor con dejadez o pereza tal, que se tradujera en una labor ineficaz que justificara el despido, lo que no fue demostrado con dicho testimonio; de igual manera se rechazan las declaraciones de los señores Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio y Ramón Antonio Perelló Polanco, pues los mismos no tenían conocimientos directos de la forma como el trabajador realizaba sus funciones en la empresa, sino que sus conocimientos se originaron por informaciones que les fueron referidas por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa, sin que precisaran como o bajo cual mecanismo fueron recogidas dichas informaciones, incluso, el señor Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio declara que él y el trabajador no se veían en la empresa, es decir este no sabía si asistía o no, que en esas circunstancias, sus declaraciones carecen de logicidad, pues los mismos no tenían conocimientos directos de la forma como el trabajador realizaba sus labores, por lo que se torna inverosímil atestiguar el comportamiento del trabajador en cuanto a su dedicación, intensidad, rendimiento y cumplimiento de las labores para las cuales fue contratado, razones por las cuales la Corte rechaza sus testimonios por no merecerles credibilidad. 36.- En calidad de testigos de la parte recurrente principal declararon las señoras Belkys Génesis Rodríguez González, quien afirmó que el señor Luis Rafael Pellerano Paradas estaba a cargo del área legal de la empresa,

desenvolviendo una excelente labor, de igual manera la señora Julissa Elizabeth Salcedo Nina, afirmó entre otras cosas que veía al trabajador asistir a su labor los cinco días de la semana a menos que estuviera fuera del país, declaraciones que esta Corte acoge por considerarlas sinceras, coherentes y precisas, ya que tenían conocimientos directo de la forma de ejecución de las laborales del trabajador en su área de gerente de litigios, en cuanto al testimonio del señor Gustavo José Mena García, la Corte lo rechaza por apreciar que fue vago e impreciso y no considerarlo fundamental y concluyente a los fines de determinar la justa causa o no del despido. 37.-Adicionalmente al conjunto de pruebas que esta Corte minuciosamente ha estudiado, analizado y ponderado en aras de aplicar una sana justicia, resalta que consta en el expediente una certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social depositada por el empleador, descrita en parte anterior de esta decisión, donde están las cotizaciones que revela que el monto del salario que devengaba el trabajador durante el último año fue aumentado sustancialmente a partir del mes de abril del año 2018 de la suma de RD\$113,252.30 pesos mensual, al monto de RD\$300,000.00 pesos mensual; que si bien la Corte en otra parte de esta decisión rechaza dicho documento como medio de prueba para demostrar el monto del salario que devengaba el trabajador, en este caso, a los fines del análisis de la justa causa del despido, advierte que el contenido de dicha certificación contradice la falta de dedicación a las labores alegada por el propio empleador, pues carece de lógica que a un trabajador en tales circunstancias se les realicen o pretendan realizar aumentos sustanciales a su salario. 38.- La Corte considera que la falta de dedicación o negligencia del trabajador en la ejecución de sus labores no debe ser evaluada en abstracto, sino que, debe ser determinada en función de las condiciones personales del trabajador, de la posición que ocupa dentro de la empresa y de las reglas generalmente aceptadas en su profesión u ocupación en cuanto a la diligencia, atención y precauciones que razonablemente deben colocarse en relación con el trabajo de que se trate y las metas que se pretenden alcanzar, pues la buena fe que debe primar en las relaciones laborales entre las partes exigen la existencia de un esquema lógico y transparente para medir la labor desempeñada por el trabajador. 39.- Que al atribuirle el empleador al trabajador como causa para despedirlo la falta de dedicación a las

labores para las cuales fue contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador; después de ponderadas minuciosamente y de manera objetiva todas y cada una las piezas y documentos que integran el expediente, así como las declaraciones de los testigos nombrados en líneas anteriores a cargo del empleador, se determina que no ha sido probada dicha falta, pues no se estableció que el trabajador descuidó sus funciones y actuó de manera displicente, es decir que no se demostró que el trabajador desempeñaba sus funciones en ausencia de la intensidad, cuidado y esmero con que debe ejecutar la labor, como tampoco se demostró que como resultado de su labor displicente menguara la calidad del servicio prestado a los clientes de la empresa, ni se presentaron al debate los mecanismos para avalar los supuestos hallazgos en la auditoría realizada por la empresa, señalada anteriormente en esta decisión para el control de inasistencia, ausencias o tardanzas injustificadas, ni se demostró la existencia de metas que conduzcan a una evaluación cuantitativa y cualitativa del desempeño del trabajador y que haya sido inobservada, así como tampoco se demostró ningún comportamiento negligente y displicente que concrete la comisión de una falta grave e inexcusable que impida la continuación del contrato de trabajo por la cual se deba despedir injustificadamente al trabajador; en ese sentido, la Corte procede a rechazar como medio de prueba el informe de auditoría de procedimientos, políticas y estándares presentado por la empresa Pellerano & Herrera SAS (Pellerano & Herrera) descrito y ponderado en líneas anteriores y demás pruebas aportadas a esos fines por el empleador. 40.- Que al no haber demostrado el empleador que el trabajador prestara sus servicios con tal incumplimiento y deficiencia o con inobservancia de la diligencia debida por el trabajador, manifestada en las caídas en el ritmo o porcentaje de cumplimiento, procede en esas atenciones declarar injustificado el despido ejercido por la empresa Pellerano & Herrera S.A.S (Pellerano & Herrera), en perjuicio del trabajador, señor Luis Rafael Pellerano Paradas, por no haber demostrado la falta invocada como fundamento de su despido, en tanto que la empresa no demostró que el trabajador realizara su labor de manera ineficiente, ni la alegada baja en su rendimiento, por consiguiente se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, con responsabilidad para el empleador, confirmando en cuanto a este aspecto la

sentencia impugnada, haciendo la salvedad de que los montos correspondiente a las prestaciones laborales deben ser ajustados al salario establecido en parte anterior de esta decisión, que asciende al monto de RD\$538,136.60 pesos mensuales, en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 76, 80 y 95 numeral 3” del Código de Trabajo, se condena a la empresa Pellerano & Herrera SAS, a pagar en favor del señor Luis Rafael Pellerano Paradas los valores siguientes: a) La suma de RD\$632,304.86 pesos por concepto de 28 días de salario ordinario relativa al preaviso; b) La suma de RD\$4,064,816.95 pesos relativa a 180 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo de 1951) c) La suma de RD\$14,159,112.39 pesos relativa a 627 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (artículo 80 del Código de Trabajo de 1992); d) La suma de RD\$3,228,819.60 pesos, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo”.

20. El despido en la legislación laboral dominicana es *la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de la justa causa prescrita al respecto en el Código. Es injustificado en caso contrario*<sup>59</sup>. *Es una terminación de carácter disciplinario que tiene por condición la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justeza del despido ocasionado, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>60</sup>.

21. Es preciso en esta ocasión, reiterar el criterio pacífico de *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en*

59 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

60 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.



*vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>61</sup>.

22. El juicio de valoración probatoria adquiere una relevancia sustancial en la comprobación del hecho que produce y justifica la ruptura unilateral del contrato de trabajo, de ahí que los jueces del fondo tienen la obligación de precisar en su sentencia los motivos y razones por los cuales atribuyen a un hecho concreto el carácter faltoso o no del principio de buena fe en las relaciones de trabajo; de manera que ante la dimisión (falta atribuida al empleador) o ante el despido (falta atribuida al trabajador) la prueba ha de ser idónea, precisa y concordante en un examen razonado con los demás elementos que son aportados en la construcción de la verdad material.

23. De la transcripción de los motivos dados por la corte de envío se retiene que para declarar injustificado el despido, esta ponderó todas las pruebas depositadas por ambas partes, restándole credibilidad a aquellas que presentaban contradicciones y que no podían ser corroboradas con otras, tales como el informe de auditoría de procedimientos, políticas y estándares de Pellerano & Herrera S.A.S (Pellerano & Herrera), en la que se establecía que el trabajador Luis Rafael Pellerano Paradas tuvo un desempeño deficiente; sin embargo, la corte lo descartó porque no se encontraba avalado por las pruebas que sirvieron de soporte para su realización y porque su contenido no se corresponde con las declaraciones del auditor que lo realizó, señor Ramón Antonio Perelló Polanco, quien depuso como testigo en primer grado y declaró, entre cosas que: «(...) *¿Cuál es la base auténtica para que lo pueda creer? Pregunta (sic): -claro que no, ahí hay unos anexos que fueron suministrados por el departamento de Recursos humanos con relación a lo que usted está preguntando. Pregunta; -cuál es la fuente que pueda dar testimonio o establecer la autenticidad en torno a que el demandante no trabajó nada? ¿Cómo verifico que ese material infamativo era auténtico o veraz?:-Respuesta: nosotros, para evaluar eso hicimos una investigación en las horas de trabajo, y en los registros que tiene el Depto. De Recursos Humanos y el expediente que maneja ese departamento ejemplo, si una persona se va de vacaciones ellos*

61 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 13, 12 de julio de 2006. B.J. 1148, págs. 1532-1540; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0046, 31 de enero de 2024. B.J. Inédito.

*nos tienen que suministrar esa información y así avalar ese informe. Pregunta: -en el último año sabe cuánto dice que trabajo el demandante? Respuesta: -no recuerdo. Pregunta: -que es lo que usted recuerda de ese informe? Respuesta: -nada. Pregunta: -cuantas horas según usted trabajó el licenciado Luis Rafael en el año 2018? Respuesta: -65 horas, pero eso no lo digo yo, eso lo dice el Departamento de Recursos Humanos según el registro de información que tienen esos datos allá. Pregunta: -65 horas sabe cuántos días son en un año, y el trabajo solo 8 días en el 2018? Respuesta: -eso es la información que nos suministró el Departamento de Recursos Humanos. Pregunta; -pero usted no le pidió al Departamento de Recursos Humanos que. Respuesta: -sí se la pedí, pero no me lo suministraron (...) Pregunta: -ese tipo de auditoría como lo hacen? Respuesta:-según el requerimiento del cliente y la norma establecida, y le pedimos al cliente que nos envíen la información y que nos permitan verificarla, a manera de ejemplo, una empresa dice que tiene 20 millones en cuentas por cobrar y nos diga en que cuenta tengamos más cuentas por cobrar y ese informe solo se va a hacer lo solicitado, pero no rendimos opinión, uno solo va a verificar si existe una diferencia, pero no se le emite una opinión a la empresa si debe de hacer alguna cosa, porque el auditor solo se circunscribe a lo que establece la norma»; dicho testimonio no le mereció crédito a la corte porque admitió, como se constata, que las informaciones que emitió del caso le fueron suministradas por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa.*

24. Del análisis del fallo impugnado se puede dilucidar que los jueces de la alzada valoraron el informativo testimonial que se realizó en primer grado, en el que la testigo Marisela de Jesús Lithgow Lantigua de Sbriz, manifestó, entre otras cosas: «Pregunta: -usted evalúa como parte de sus funciones a todas las personas que trabajan en Pellerano & Herrera S.A.S. (Pellerano & Herrera)? Respuesta: -sí, psicológicamente. Pregunta: -no evalúa rendimiento? Respuesta: -no, el rendimiento lo evalúa cada supervisor a sus empleados. Pregunta: -y quien era el supervisor del demandante? Respuesta: -Ricardo Pellerano no. (...) Pregunta: usted sabe que fue puesta como testigo para deponer sobre el desempeño del demandante, ¿Cierto? Respuesta: -del desempeño de él no, estamos hablando de cumplimiento de políticas de calidad de esa persona, pero de su desempeño como abogado no. Pregunta:

*-podría usted decir que el demandante incumplía como abogado a sus deberes de la firma? Respuesta: -a lo que tiene que ver a las políticas y procedimiento de Recursos Humanos y calidad en cuanto a esos procedimientos de Recursos Humanos que él había estado de acuerdo de que todo el que trabajaba en la firma debía cumplir, él no lo cumplía. Pregunta: -pero usted no sabe cómo era su desempeño como abogado? Respuesta: -no tengo esa información. Pregunta: -usted sabe cómo abogado de la firma, actuaba con dejadez, había quejas de la clientela o algo? Respuesta: -de la clientela no puedo decirle, pero internamente si había que llenar un formulario de vacaciones. Pregunta: -a qué se dedica la empresa Pellerano & Herrera S.A.S. (Pellerano & Herrera)? Respuesta: -es un servicio legal de abogados. Pregunta: -y usted reitera que no sabe y que no puede calificar la condición de esa clase de servicios del demandante? Respuesta: -de lo que entiendo que usted quiere que yo diga, yo no puedo decirle, si el servicio de él es bueno o malo, pero si él se va de vacaciones y no lo comunica eso afecta ese servicio a sus clientes y desarticula también el equipo legal de la firma que tiene que sustituirlo que no puede dejar que no se dé el servicio, porque se afecta la logística, sin tener el tiempo de prepararse para su ausencia. Pregunta: -pero es una suposición o creencia? Respuesta: -yo lo percibí. Pregunta: -mencione tres casos en las cuales cedió esta situación de dejadez de parte del demandante. Respuesta: -realmente no le puedo decir con fecha y cliente, porque no lo manejo, pero manejo el clima de los abogados que no sabían que él no estaba, y de los clientes quejándose, pero no puedo decir que cliente era o en qué momento fue, porque fue en muchos años, pero no tengo esa información con la precisión que él quiere que lo diga, pero eso pasó en reiteradas ocasiones, pero no puedo especificar tres clientes. Pregunta: -usted conoce en detalle, el expediente del demandante? Respuesta: -sí. Pregunta: -en ese expediente físico existen las constancias de quejas, amonestaciones, falta de dedicación por falta de deberás y dejadez? Respuesta: -no. no existen. Pregunta: -existen reportes de los llamados incumplimiento de los procedimientos y políticas de la empresa? Respuesta: -no. no existen. Pregunta: -en sus funciones usted solo recibe órdenes del consejo y Ricardo Pellerano? Respuesta: -sí. Pregunta: -nunca recibo órdenes del demandante? Respuesta: -no. Pregunta: -el demandante no le daba órdenes? Respuesta: -no.*

*Pregunta: -sus relaciones con él fue buena o hubo hostilidad? Respuesta: -no, fue muy buena y mi relación con él fue darle el servicio que necesitaba».*

25. También valoraron la deposición del testigo Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, quien declaró en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y expresó: «(...) De acuerdo con la carta que contiene la decisión de despido la cual dice que por falta de dedicación a sus labores. ¿Usted es testigo de que el Sr. Luis Rafael Pellerano incurrió en esa falla? Resp. Si. Preg. ¿Como si usted no ve día a día al Sr. Luis Rafael Pellerano? Resp. Yo lo que veo son números y no tengo que verle la cara a nadie para evaluar su desempeño o rendimiento. Preg. Sr. Taveras en el caso específico del Sr. Luis Rafael Pellerano, que usted pudo observar en dicho informe, en el levantamiento que usted realizó. Resp. En los últimos cinco (5) años en esos parámetros que yo mido, de unas cifras todas en verdes, léase por encima del 90% y a veces hasta el 100% del desempeño, antes de su despido, cinco (5) años atrás, sus números estaban en verdes y al año siguiente bajó y ya al final fue un desastre. Preg. ¿En su trabajo como consultor externo, usted pudo evaluar a qué se debió esa reducción? Resp. No. La Corte: Una pregunta aclaratoria. ¿Cuándo usted dice un desastre, usted podría ilustrar a la Corte con números? usted señaló anteriormente que de 2080 horas que son laborales en un año, hay 1600 horas que están impuestas como meta. ¿Cuál era la diferencia entre las 1600 horas como meta y el trabajo realmente realizado por el Sr. Luis Rafael Pellerano Paradas? Resp. De 1600, al último año creo que fueron 300 horas. Como si él hubiera trabajado dos (2) meses y medio. En términos de rentabilidad, si mal no recuerdo, si 300% de rentabilidad al último año, estaba en -700%. Preg. ¿Ese último informe que usted hizo a que periodo corresponde? Resp. Al 30/11/2018. Preg. ¿Y qué periodo medio? Resp. Desde el 1/01/2018 al 30/11/2018, días después vino el despido. Abogado Recurrente: Preg. ¿Cuándo usted le entregó ese informe a la empresa Pellerano & Herrera? Resp. Se van consolidando los informes. Entregué esa consolidación de los informes en fecha 30/11/2018».

26. A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento que formuló la alzada respecto de las declaraciones de estos testigos manifiesta una correcta interpretación, al considerar que no le merecían credibilidad

por ser vagas e imprecisas ya que en el caso de Marizela de Jesús Lithgow Lantigua de Sbriz declaró que desconocía si frente a la clientela el trabajador actuaba con dejadez o si presentaban quejas, lo cual era un factor determinante para demostrar la justeza del despido; y que respecto de Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio, manifestó no tener conocimiento directo de la forma cómo el trabajador realizaba sus funciones en la empresa, afirmaciones que han sido corroboradas por estas salas de la transcripción de las indicadas declaraciones.

27. En ese contexto, la corte decidió otorgarles valor probatorio a las pruebas del trabajador demandante, entre ellas las declaraciones de Belkys Génesis Rodríguez González, quien depuso en primer grado lo siguiente: *«Pregunta: -durante cuánto tiempo trabajó al lado del demandante? Respuesta, -desde el año 2013 trabajé hasta el 4 de enero del 2019 en Pellerano & Herrera S.A.S, (Pellerano & Herrera) Pregunta: -usted trabajaba con él de manera directa o se reportaba al? Respuesta: -yo trabajé tres años en el departamento de negocios de la firma, del cual prácticamente todos los casos eran reportados a él, posteriormente trabajé unos tres años en el área de litigios, y en este departamento él era uno de los socios que tenía contacto directo con la mayoría de los clientes, la mayoría de los casos entraban al departamento a través de contacto que se hacía con el licenciado Rafael Pellerano (...) Pregunta; -al margen de permiso, vacaciones o viajes, usted veía al demandante asistir a la empresa? Respuesta: -así es. en lo personal, dado que mi especialización demandaba mucho contacto con los clientes, el señor Luis Rafael Pellerano era un apoyo sumamente necesario e importante para mí en todos esos casos, los cuales en su mayoría eran de los más demandantes en la firma. (...) Pregunta: -la causa por la que se ha despedido al demandante, es por falta de dedicación a sus labores, infórmele al tribunal si usted siendo subalterna si esa información de que no se dedicaba a sus labores está sustentada? Respuesta, -de ninguna manera, pues como mencioné anteriormente gran parte de mi trabajo lo incluía trabajar con grandes clientes tenía que ser visto y manejado con el Lic. Luis Rafael Pellerano, quien era que me trazaba la estrategia legal que se fuera a ejecutar con retención al caso y también en casi todos los casos el demandante era la cara con el cliente por lo que, a su salida, in mayoría de estos clientes decidieron irse a la firma que posteriormente este abrió».*

28. Y la señora Julissa Elizabeth Salcedo Nina, quien afirmó: «Pregunta: *-que tiempo duró en la firma Pellerano & Herrera S.A.S. (Pellerano & Herrera) prestando servicios? Respuesta: -casi once años, me faltaban días para cumplirlos. Pregunta: -durante todo ese tiempo, cuanto usted duró al lado de Luis Rafael prestando servicios? Respuesta: -desde el 2013 en adelante, que tomé el cargo en facturación y cobros, tenía más contacto directo con el Lic. Luis Rafael Pellerano. Pregunta: -en su experiencia como persona que trabajaba en facturación, de cuáles áreas se nutría básicamente la firma Pellerano & Herrera S.A.S. (Pellerano & Herrera)? Respuesta: -el fuerte de los ingresos provenía de OPL, que es el área que era liderada por Rafael Pellerano (...). Pregunta: -el demandante con qué frecuencia le veía en la empresa? Respuesta: -los cinco días de la semana, al menos que estuviera fuera del país».*

29. La corte de envío consideró que estas declaraciones fueron sinceras, coherentes y precisas, pues el caso de Belkys Génesis Rodríguez González, se trata de una persona que tenía conocimiento directo de la forma de ejecución de las labores del trabajador en su área de gerente de litigios, desarrollando una excelente labor; y la señora Julissa Elizabeth Salcedo Nina afirmó, entre otras cosas, que veía al trabajador asistir a su labor los cinco días de la semana a menos que estuviera fuera del país, lo cual ha sido corroborado por estas Salas Reunidas; anudadas a estas declaraciones, la corte ponderó la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social depositada por el empleador, en la cual las cotizaciones revelaron que el monto del salario que devengaba el trabajador durante el último año fue aumentado sustancialmente, documento que contradice la falta de dedicación alegada por la compañía empleadora, pues carece de lógica que a un trabajador negligente se le realicen aumentos a su salario.

30. En lo relativo a la valoración de los testimonios como medio de prueba, en que los presentados por la recurrente fueron rechazados y acogidos los presentados por el recurrido, la jurisprudencia constante ha sentado que *en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación,*

*salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*<sup>62</sup>... los jueces frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras<sup>63</sup>.

31. En ese sentido, del análisis del expediente instruido por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas advierten que la corte de envío, en el ejercicio de su función valorativa, le restó credibilidad a los testimonios de Marizela de Jesús Lithgow y Nelson Manuel de Jesús Taveras Valerio ya que no tenían conocimiento directo del desempeño del trabajador demandante en sus funciones, lo cual les impidió reconstruir el cuadro fáctico que permitiera a la alzada encuadrar la conducta que se le imputaba al trabajador (falta de dedicación o negligencia) como un accionar justificativo de la ruptura del vínculo de confianza mínima necesario para la relación de trabajo.

32. Lo antes indicado permite a esta Corte de Casación concluir que los jueces del mérito hicieron uso del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, sin verificarse desnaturalización, razón por la cual se desestiman los medios analizados.

33. Para apuntalar al primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega que la corte de envío incurrió en falta de ponderación de las pruebas depositados para probar el salario real del trabajador, cheques de pagos quincenales, la planilla del personal fijo, la certificación de la seguridad social (TSS) y demás documentos, destacando que son los documentos comunes y de rigor que se utilizan para probar el salario de los trabajadores según lo indica el Código de Trabajo y su reglamento de aplicación; que tampoco pondero ni una sola de las declaraciones de los testigos aportados por la empresa en su justa dimensión puesto que esta solo se limita a mencionar y redactar sus declaraciones, pero no a analizarlos con profundidad; que si bien la corte varió y redujo el salario irreal al no darle credibilidad al contenido del acto de notificación núm. 884/2018 de fecha 5 de diciembre del

---

62 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

63 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, 12 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

2018, por no corresponderse con la realidad de los hechos manifestados por el empleador, se quedó a medias en esta decisión ya que en esa comunicación la empresa le ofrece los derechos adquiridos, que no solo incluyen los montos correspondientes a la proporción de salario de navidad y de vacaciones, sino que también incluyen, aunque no se detallan, los últimos 5 días trabajados y otros conceptos que se le adeudaban al trabajador por cualquier otro beneficio que le fuera adeudado, ya que el salario real del trabajador había quedado probado con los documentos que la corte descartó; que incurre en falta de base legal ya que no aplicó las normas establecidas para calcular el salario real del trabajador, violando flagrantemente el artículo 14 del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, puesto que utiliza procedimientos inexistentes para calcular el salario promedio del último año laborado por el trabajador en la empresa, por lo que la sentencia debe ser casada o en su defecto de oficio fijar el salario promedio del trabajador en RD\$238,951.39 que es el salario promedio del trabajador del último año trabajado.

34. Acerca de la determinación del salario, la corte de envió motivó lo siguiente:

“13.- Que de la ponderación de los documentos descritos en líneas anteriores se determinan las siguientes situaciones fácticas: A) Que en la planilla de personal fijo de la empresa correspondiente al año 2018, reportada al Ministerio de Trabajo en fecha 2-1-2018, consta que el salario que devengaba el trabajador era la suma de RD\$113,252.30 pesos mensuales; B) Que según la certificación No.1266590, de fecha 07/03/2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social el señor Luis Rafael Pellerano Paradas durante el último año laborado le reportaban el salario cotizante para el pago de la seguridad social de la manera siguiente: desde diciembre del 2017 hasta abril del 2018, por la suma de RD\$113,252.30 pesos mensual, los meses de mayo y junio por la suma de RD\$300,000.00 pesos mensual; el mes de julio por la suma de RD\$328,919.02 pesos y desde agosto hasta noviembre por la suma de RD\$300,000.00 pesos mensual, lo cual arroja un promedio mensual de RD\$224,598.37 pesos durante el último año laborado; C) Según se desprende de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el empleador como agente de retención informa a esa dependencia que retuvo la suma de RD\$506,664.80 pesos,



según su declaración jurada anual de retenciones de asalariados (IR-13), correspondiente al periodo fiscal 2018, por pagos de salarios efectuados al señor Luis Pellerano Paradas por un total de RD\$2,628,465.37 pesos, esto divididos entre once (11) meses efectivamente pagados durante el año 2018, arroja un salario promedio de RD\$238,951.39 pesos mensual; D) Constan en el expediente un total de veintiuna (21) copias de cheques, con distintos montos y conceptos, de los cuales, diecisiete (17) corresponden a pagos de salario quincenal del año 2018, siendo preciso destacar, que dichos pagos arrojan un promedio de RD\$52,867.33, lo cual asciende a un salario mensual de RD\$105,779.00 pesos, E) En fecha 5-12-2018, el señor Luis Rafael Pellerano Paradas fue despedido por su empleador, mediante correspondencia que reposa en el expediente y en parte de su contenido dice lo siguiente: "(...) adjunto a la presente vera usted copia del cheque No.014517, de fecha 4 de diciembre de 2018, expedido a su nombre, por valor de novecientos cinco mil quinientos sesenta pesos con veinte (RD\$905,560.20) por concepto de pago de sus derechos adquiridos, que son, proporción salario de navidad, pagado en fecha 4 de diciembre, e indemnización compensadora de vacaciones, mismo que podrá usted retirar por ante la Dra. Mireya Mejía Domenech, Notario Público de los del número del Distrito Nacional (...)" ; F) A través del acto de alguacil No.884/2018, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial William R. Encarnación, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la empresa Pellerano & Herrera SAS, le notifica al señor Luis Rafael Pellerano Paradas copia de la comunicación de despido de fecha 5-12-2018 y del cheque No.014517, de fecha 04-12-2018, a favor del señor Luis R. Pellerano, por la suma de RD\$905,560.20 pesos, emitido por la entidad Pellerano & Herrera, SAS, RNC:101-03236-7, librado por el Banco Popular, indicándoles en dicho acto que la suma contenida en el cheque es equivalente a 18 días de salario por concepto de indemnización compensadora de vacaciones. 14.- Es criterio jurisprudencial y que comparte plenamente esta Corte, que "los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; considerando que en la especie la

Corte a-qua frente a declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía no coherentes, sin credibilidad y contradictorias con los hechos planteados (...)” Sentencia del 19 de noviembre 2014, Num.28, B.J. Num.1248, Pág.1107. 15.- La Corte comparte el criterio jurisprudencial que establece: “La presunción del artículo 16 se mantiene si los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio o no le merecen credibilidad. (SCJ. Tercera Sala, Sent. No.9, de fecha 2/5/2012, B.J. 1218, págs. 1305-1306). En esas atenciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Trabajo, la Corte procede a rechazar como medios de prueba presentados para probar el monto del salario, las copias de cheques de pagos quincenales, la planilla de personal fijo, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y demás documentos que se describieron en apartados anteriores de esta sentencia, en vista de ser contradictorios entre sí, y de su disimilitud. 16.- El señor Luis Rafael Pellerano Paradas para sostener su alegato relativo al monto del salario devengado se fundamentó el acto de alguacil No.884/2018, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial William R. Encarnación, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que la suma de RD\$905,560.20 pesos, que contiene el cheque No.014517, de fecha 04-12-2018, es por concepto de 18 días de vacaciones, lo cual arrojaría un salario mensual de RD\$1,198,861.08 pesos, equivalente a RD\$50,308.90 pesos diarios, a ese respecto, la Corte comparte el criterio jurisprudencial siguiente: “para la apreciación correcta de una prueba, el juez no puede limitarse únicamente al sentido literal de un documento, sino que debe valerse además de las circunstancias en que el mismo ha sido expedido y de otros elementos que le permita interpretar su verdadera razón de ser. (Sent.21 de feb. 2007, B.J.1155, págs.1321-1326.; siendo en esas atenciones que procede rechazar el contenido del acto de alguacil No.884/2018, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial William R. Encarnación, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como medio de prueba del salario, ya que no se corresponde con la realidad de los hechos manifestado por el empleador en la

correspondencia dirigida al trabajador contentiva de su despido, en fecha 05/12/2018, pues desconocer la verdadera esencia e intención del empleador en ese momento sería violentar el principio de buena fe que soporta las relaciones laborales. 17.- Continuando la misma línea argumentativa y siendo el salario una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, en el caso de la especie, en que las partes han depositado un legajo de pruebas para demostrar el monto del salario que devengaba el trabajador, le compete a la Corte examinar la integralidad de los mismos, siendo de su valoración y haciendo uso correcto del poder discrecional para determinar el monto del salario que devengaba el trabajador, apegados a la materialidad de los hechos y los documentos que de manera minuciosa la Corte ha valorado en su justa dimensión en busca de la verdad, uniendo los Principios Fundamentales VI y IX del Código de Trabajo, que ponen de relieve la buena fe que debe primar en las relaciones laborales y la realidad de los hechos, en base al conjunto de pruebas y luego de un ejercicio ponderativo, minucioso y sosegado de las mismas la Corte procede en primer término a acoger el contenido de la correspondencia de despido, dirigida por el empleador al trabajador de fecha 05-12-2018, unido al cheque No.014517, de fecha 04-12-2018, a favor del señor Luis R. Pellerano, por la suma de RD\$905,560.20 pesos, emitido por la entidad Pellerano & Herrera, SAS, RNC:101-03236-7, librado por el Banco Popular, pues dicha correspondencia, emitida por el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo y como constancia de la misma y que invita al trabajador a recibir valores por concepto de vacaciones y salario de navidad, a juicio de la Corte es el que contiene validez fáctica y material respecto del monto del salario que devengaba el trabajador, razón por la cual se acoge como medio de prueba del salario. 18.- Al efectuar la distribución del monto que indica en la correspondencia del despido del trabajador por concepto de salario de navidad proporcional del año 2018, calculado hasta el 4-12-2018, (11 meses y 4 días) y dieciocho (18) días de vacaciones que conforme a la antigüedad del contrato de trabajo le correspondía, permite a la Corte, determinar que el salario que devengaba el trabajador ascendía al monto de RD\$538,136.60 pesos mensuales, ya que al ofrecerle el empleador la suma de RD\$905,560.20 pesos para ambos conceptos, corresponde la suma de RD\$406,481.70 pesos, relativos a 18 días de

vacaciones y el monto de RD\$499,078.30 pesos, para el salario proporcional de navidad del año 2018, totalizando ambos conceptos la suma de RD\$905,360.00 pesos; monto reconocido por el empleador en dicha comunicación y que es el más favorable para el trabajador que los distintos montos que se extraen de los documentos depositados por la parte empleadora como medios de prueba”.

35. La jurisprudencia sostiene de forma pacífica que, *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud materia*<sup>64</sup>.

36. En ese sentido también ha establecido que (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>65</sup>.

37. En la especie, de las motivaciones rendidas se observa que los jueces del fondo, en el uso de su facultad soberana sobre la determinación del salario promedio mensual del recurrido, realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, la planilla de personal fijo de la empresa, la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, copias de cheques con distintos montos y conceptos, documentos que arrojaron montos disímiles y contradictorios,

64 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 36, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

65 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 4, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

por lo que procedieron a descartarlos, sin incurrir en desnaturalización o incorrecta aplicación de la norma pues como estos determinaron, los documentos aportados por la empleadora resultaron ser confusos, indeterminados, variables y no se corroboran entre sí.

38. Así las cosas, los jueces haciendo uso del papel activo que les permite determinar la verdad material de los hechos, otorgaron credibilidad a la correspondencia de despido dirigida al trabajador de fecha 5 de diciembre de 2018 unida al cheque núm. 014517, de fecha 4 de diciembre 2018, a favor del señor Luis R. Pellerano y luego de hacer la distribución de los montos y conceptos incluidos en ese documento, establecieron el monto del salario a tomar en cuenta para el cálculo de los derechos que le fueron reconocidos al trabajador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

39. En su cuarto medio de casación, titulado erróneamente *tercero*, la empresa recurrente sostiene que se evidencia de manera dramática una notable falta o insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada; que la corte no tomó en cuenta ni uno solo de los señalamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío.

40. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en esta materia especializada se encuentra prescrita en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>66</sup>.

41. Conforme con lo explicado en los párrafos que anteceden, la sentencia impugnada cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas administradas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre

---

66 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

cuya base forjaron su reflexión, respetando y dando una respuesta pertinente a los puntos que constituyeron el envío hecho por la Tercera Sala de esta Corte en ocasión de la primera casación, sin evidenciarse carencia de motivos, por lo que procede a rechazar los vicios argüidos y con ellos, el recurso al respecto.

*En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Luis Rafael Pellerano Paradas*

42. En su único medio de casación, el recurrente incidental Luis Rafael Pellerano Paradas sostiene que mediante el acto núm. 884/2018 la empresa le hizo ofrecimiento real de pago; posteriormente, en una manifestación incontestable de mala fe procesal y contractual, sancionable dentro de la llamada teoría del acto propio -en tanto no es posible que un actor pueda ir contra una actuación previa, jurídicamente relevante- procuró (y logró) desconocer el contenido y las consecuencias jurídicas que pretendía deducir de ese acto; en ese orden, la corte debió reconocer el salario mencionado en el citado acto de ofrecimiento y no rechazar su contenido estableciendo que no puede limitarse a este; que si bien Pellerano & Herrera, S.A.S., pretendió acreditar un monto menor al salario ordinario que había admitido que devengaba el recurrente en ocasión del ofrecimiento, esos documentos reflejaron importantes inconsistencias, situación que no liberó a dicha firma de abogados, como empleadora del fardo de la prueba en tal sentido.

43. Como se advierte, el recurrente incidental cuestiona el punto de la determinación del salario, aspecto que también fue atacado por la recurrente principal y que ya fue abordado, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, estas Salas en respuesta al presente recurso remite a los considerandos del 33 al 38 de esta decisión, con la precisión de que si bien la corte decidió descartar el acto núm. 884/2018, sí valoro sus anexos, a saber, la carta de despido dirigida al trabajador de fecha 5 de diciembre de 2018 y el cheque núm. 014517 de fecha 4 de diciembre 2018, de los cuales retuvo el salario, ponderación que fue producto del poder soberano de apreciación que poseen los jueces en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; por

lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; y con él, el presente recurso de casación.

44. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; el Código de Trabajo,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por la compañía Pellerano & Herrera, SAS. (P&H) y Luis Rafael Pellerano Paradas, respectivamente, contra la sentencia núm. 479-2024-SEEN-00063 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00188

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa.
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.
<b>Recurrida:</b>	La Esperilla Land Company, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Bolívar Ledesma.

**Ponente:** *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

*Casan sin envío / Rechazan demanda.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:



En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por: 1) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general Rafael A. Burgos Gómez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco José Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, de generales que constan en el expediente; y 2) la Procuraduría General Administrativa representada por Víctor L. Rodríguez de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la entidad La Esperilla Land Company, C. por A., representada por su presidente Santiago Elmundesis Porcella, que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Bolívar Ledesma, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (001-033-2023-RECA-00785)

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Acto núm. 101/2023, de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2023.

**C.** La parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., presentó escrito de defensa contra el indicado recurso de casación mediante instancia depositada en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 20 de abril de 2023 fue depositado el acto núm. 250/2023 de fecha 19 de abril de 2023, del ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa.

**E.** Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (001-5-2023-RECA-00022)

**F.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**G.** Acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

**H.** Mediante el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

**I.** Los recursos fueron depositaron después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, así como lo establecido en el acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia por corresponder el presente proceso a la materia contencioso-administrativo.

Trámite del fallo directo

**J.** Mediante el auto número 2/2024, fechado el 11 de julio de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que, en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, específicamente sobre la propiedad, cantidad y ubicación de los terrenos afectados por la declaratoria de utilidad pública pertenecientes a La Esperilla Land Company, C por A. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

**K.** Por medio de los siguientes actos, todos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 a las partes: a) 348/2024 y 349/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024 que notifican a la Dirección General de Bienes Nacionales y a sus abogados Dr. Francisco José Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, respectivamente; b) acto núm. 350/2024 de fecha 5 de agosto de 2024 que notificó al Lcdo. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo; b) 351/2024 y 352/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024, y 387/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 se notificó a la recurrida La Esperilla Land Company, C. por A. y a su abogado Dr. Bolívar Ledesma.

**L.** Al respecto, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Bolívar Ledesma, depositó escrito de réplica en fecha 13 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**M.** Posteriormente, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio los Lcdos. Bolívar Ledesma Schowe y Francisco Álvarez Aquino, depositó otro escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; luego, en fecha 11 de septiembre de 2024 la demandante depositó un inventario de documentos.

**N.** Al momento del presente fallo, ni el Procurador General Administrativo ni la Dirección General de Bienes Nacionales han depositado escrito de observaciones sobre la notificación del auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1.** Las Salas Reunidas están apoderadas de sendos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Bienes Nacionales respectivamente, cuya parte recurrida es La Esperilla Land Company, C. por A.

I. Sobre la competencia

**2.** Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

**3.** En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Sobre la fusión de expedientes

**4.** La fusión de expedientes procede en casación, siempre *que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>67</sup>*, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

**5.** En el caso que nos ocupa, ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío y a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho estiman ordenar la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta.

**6.** Es relevante aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la norma, por lo tanto, estas Salas Reunidas

---

67 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, 30 de noviembre de 2019, 1308.

adoptarán la decisión que estimen pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

### III. Antecedentes del caso

**7.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Que en fecha 29 de mayo de 2002 Esperilla Land Company, C. por A., interpuso una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública o pago del inmueble ocupado, siendo decidida mediante sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero de 2010 por la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central que ordenó al Estado dominicano pagar la suma de US\$21,738,750 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Esperilla Land Company, C. por A., por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación en relación con la parcela núm. 10, D. C. núm. 2, Distrito Nacional.

b. El Estado por medio de la Dirección General de Bienes Nacionales recurrió en apelación, siendo dictada la sentencia núm. 20140602 de fecha 27 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que confirmó en todas sus partes la referida sentencia.

c. Esta sentencia fue recurrida en casación emitiéndose la sentencia núm. 697 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío la decisión impugnada por incompetencia de los tribunales de tierra, enviando el asunto a la jurisdicción administrativa.

d. A propósito del citado envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00237 de fecha 31 de julio de 2018 acogió la demanda y ordenó al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar a favor a la demandante a quien le fue expropiada una extensión de terreno de 86,955 M2, la suma de RD\$1,043,460,000.00.

e. No conforme con dicha decisión, el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales interpusieron un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 355-2019 de

fecha 30 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto, estableciendo que los jueces de fondo vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales al valorar las conclusiones complementarias depositadas por la compañía Esperilla Land Company, C. por A., sin antes haber puesto en conocimiento a la contraparte.

f. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de reenvío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-04-2021-SSen-00251 de fecha 13 de abril de 2021, que acogió parcialmente la solicitud de justiprecio en favor de la demandante condenando al Estado a pagarle la suma de RD\$1,043,460,000.00 determinada por la Dirección General de Catastro Nacional mediante la notificación de avalúo marcada con el núm. 180-10 de fecha 27 de diciembre de 2010.

g. Al respecto, la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso un tercer recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis y otra parcela, lo que no se explicaba en la sentencia impugnada.

h. Como tribunal de reenvío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00031 de fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones. SEGUNDO:* *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en*

*justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,043,460,000.00), por motivo de la expropiación determinada en la ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, propiedad de la demandante, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte demandante, entidad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

#### IV. Medios de casación

**8.** La parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley.* **Segundo medio:** *Falta de motivación.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos y el derecho.*

**9.** A su vez, la Procuraduría General Administrativa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *desnaturalización de los hechos.* **Segundo medio:** *falta de motivación de la sentencia.*

#### V. Admisibilidad de los recursos

##### *Sobre el interés casacional*

**10.** Previo al examen de los medios que sustentan los recursos de casación, estas Salas procederán a examinar si cumplen con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

**11.** Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>68</sup>.

**12.** En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* a) *En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* b) *En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* c) *Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

---

68 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



**13.** El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

**14.** Según la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15.** La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**16.** En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de

Justicia respectivamente, se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**17.** En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

**18.** En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>69</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

**19.** En ese sentido, la identificación de ese **vicio formal relativo a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

---

69 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

**20.** Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos, falta de motivos, y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

VI. En cuanto al recurso de la Dirección General de Bienes Nacionales

**21.** Para apuntalar el primero y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega que no tiene personería jurídica para que le sea impuesta una condenación que no se encuentra en la capacidad de pagar, ni está autorizada por ley a realizar este tipo de pago, por lo que no puede ser condenada al pago de un justo precio; que el Tribunal no puede condenar al Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a una suma sin establecer la base legal, dejando la referida sentencia sin base legal y además sin motivar de manera clara y precisa en qué se fundamenta para establecer la referida representación, ya que quien representa al Estado dominicano, a los fines de que se desprendan responsabilidad de tipo económico es la Procuraduría General de la República o en su defecto el Ministerio de Hacienda.

**22.** En cuanto a los aspectos antes señalados, estas Salas Reunidas advierten que se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada no se verifica que se hayan realizado planteamientos incidentales tendientes a declarar la nulidad o el rechazo de la demanda por falta de personería jurídica de la actual recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, la cual se limitó a solicitar que se declarara inadmisible la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse prescrita en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; solicitaron su exclusión en virtud de la Ley núm. 423-06 de presupuesto del sector público, artículo 52 y el reglamento en su artículo 44, que establece la facultad de pagos, argumentando que una condenación en este caso

recaería sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; y en su defecto, en cuanto al fondo, que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**23.** Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>70</sup>.

**24.** En ese contexto, no se comprueba de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados que dicho vicio haya sido un punto de controversia ante los jueces de fondo, por tanto, es un medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que reza: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; razones por las cuales se declaran inadmisibles los medios analizados.

**25.** Respecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal tergiversa los hechos y consecuentemente desnaturaliza y hace una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate, en el entendido de que establece que la recurrida es propietaria de una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, cuando en la especie 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas; pero la realidad es que son 86,955 mts<sup>2</sup>, situación está que puede ser verificada tanto en el avalúo de catastro, así como en el certificado de título marcado con el núm. 27772, d/f 226/10/1950.

**26.** Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, estas Salas Reunidas procederán a conocer este medio

---

70 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSen-00809, 31 de agosto de 2021, B.J. Inédito.

juntamente con el recurso de casación del Procurador General Administrativo por presentar similitud en la exposición de sus argumentos ya que ambos versan concretamente sobre la cantidad de metros que fueron declarados de utilidad pública en perjuicio de Esperilla Land Company C. por A. En ese contexto, la inadmisibilidad de los medios hasta ahora analizados por novedad fue abordado debido a su nexo lógico con el fallo directo que será decidido más adelante, del cual constituye un presupuesto necesario.

VII. En cuanto al recurso de casación de la Procuraduría General Administrativa

**27.** Previo al examen de este recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., respecto del recurso de casación del Procurador General Administrativo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>71</sup>.

**28.** En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., cuyo examen permite advertir que se notificó en la Ave. Bolívar núm. 221, Apto. 1-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social según los documentos de la causa, expresando el ministerial que fue entregado a Nina del Castillo, secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

**29.** En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo respecto de este recurso, procede declarar a la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A. en

---

71 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto respecto del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo.

**30.** En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en desnaturalización y falta de motivos, ya que no cumplió con lo ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que aceptó como un hecho no controvertido que según certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que el propietario de la referida parcela al momento de la expropiación era Ángelo Porcella hijo y compartes, según consta en la fotocopia del certificado de título, depositado por la recurrida como medio probatorio de su supuesto derecho de propiedad; en ese orden, no estableció ni cuestionó qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos. Que la sentencia impugnada ha traído más confusión, al no responder cuál es la cantidad y la ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública, pues la ley que la dispuso establece que ella recae únicamente sobre parte de la parcela 10 del DC 2, sin poderse determinar hasta el momento cuál es la porción realmente afectada. Que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborado por documentos originales; que el tribunal no expuso de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas; que la sentencia resulta mostrenca, no se basta en sí misma y carece de las motivaciones que conlleva establecer con claridad lo concerniente al derecho de propiedad y por vía de consecuencia, ordenar el pago de un justiprecio.

**31.** Como hechos no controvertidos, el tribunal de reenvío señaló:

“9.1 Hechos no controvertidos a) Mediante la ley núm. 487 de fecha 12/04/1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria, la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 metros cuadrados, propiedad de la empresa Esperilla Land Company,

C. por A. b) Según certificado de título núm. 27772, la ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su iguala 86,995.00 mts<sup>2</sup>. c) En fecha 03 de marzo de 2008, fue realizada una tasación o evaluación de la propiedad de la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., por el tasador, licenciado Fernando Ramírez Villanueva y el asesor, Ing. Fernando E. Ramírez Hued, mediante el cual estima como valor de la referida parcela la suma de RD\$734,770,000.00. d) Posteriormente, en fecha 27 de diciembre del año 2010, la Dirección General de Catastro Nacional, emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., con un valor tasado en RD\$1,043,460,000.00”.

**32.** En cambio, como hechos controvertidos precisó: “9.2 Hechos a controvertir determinar si procede o no, justipreciar, en provecho de la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., por efecto de la expropiación de que fue objeto para ser destinada para la edificación de la Ciudad Universitaria”.

**33.** Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Como se indicó en lo anterior, la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., mediante la presente demanda, pretende que esta Primera Sala fije el justo precio de los terrenos de su propiedad, situados dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., por efecto de la “expropiación” mediante la Ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, siendo la finalidad de la referida expropiación destinar los terrenos referenciados a la edificación de la Ciudad Universitaria. 12. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES solicitó el rechazo de la demanda intervenida por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la ley expropiante

data del año 1944, y el certificado de título fue emitido cuatro (4) años después. 13. El ESTADO DOMINICANO solicita que sean acogidas las conclusiones de la Dirección General de Bienes Nacionales. 14. En lo tocante a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, esta solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (...) 20. En la anterior virtud, este tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad del demandante, sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., deriva de la ley núm. 4876 ya descrita; siendo que, posteriormente, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, se aprobaron los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas números 10 y 11 (ant. 1 y 2) del Distrito Nacional, No. 2, del Distrito de Santo Domingo, que ordena la cancelación de los certificados de títulos No. 23922 y 23923, y la emisión de un nuevo certificado de título núm. 27772 correspondiente a la parcela núm. 10A (diez A), del Distrito Catastral, número 2, (dos), del Distrito de Santo Domingo, inmueble que tiene una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, de fecha 26 de octubre de 1950, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo y, la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 18 de abril de 2018, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 21. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad del demandante, Esperilla Land Company, C. por A., fue expropiado por el Estado dominicano para ser destinado a la construcción de la edificación de la Ciudad Universitaria, según se extrae de la Ley núm. 4877 antes indicada. 22. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, hayan efectuado en favor del demandante el pago oportuno del justo precio del inmueble expropiado, utilizándolo para planes urbanístico, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar



tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones”.

**34.** De las motivaciones transcritas se retiene que, el tribunal de reenvío acogió la demanda en justo precio interpuesta por La Esperilla Land Company, C. por A. y procedió a condenar al Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a pagar en provecho de la demandante la suma de RD\$1,043,460,000.00 por motivo de la declaración de utilidad pública determinada en la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>.

**35.** En primer término, por un desarrollo lógico de la presente decisión, es preciso valorar el alegato presentado acerca de que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborada por documentos originales; del examen de la sentencia impugnada no se advierte pedimento alguno por parte de los recurrentes tendentes a invalidar las pruebas depositadas en fotocopias ante los jueces del fondo; por tanto, dichos agravios devienen en medios nuevos.

**36.** En ese sentido, tal y como fue señalado, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, que no es el caso, por lo que también debe declararse este alegato inadmisibles. No obstante, debe precisarse que ha sido juzgado que *cuando los documentos son presentados en fotocopias y estás no son objetadas por la parte a quién se les oponen, se les está reconociendo valor probatorio y los jueces pueden basar sus decisiones en los mismos*<sup>72</sup>.

**37.** Respecto de los demás vicios, estos se fundamentan, en esencia, en una omisión de estatuir sobre una defensa presentada ante los jueces del fondo, la cual devine en desnaturalización de los hechos ya que en efecto, la recurrente Dirección General Bienes Nacionales

72 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 134, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

señaló que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que se menciona en la sentencia impugnada como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, pues fue emitido 4 años después (apartado “Pretensiones de las partes” replica parte demandada, pág. 11, considerando 12 de la sentencia impugnada) alegatos a los cuales el Procurador General Administrativo se adhirió.

**38.** Adicionalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022 casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis con otra parcela.

**39.** Así las cosas, los aspectos denunciados en los medios de casación perseguidos por el actual recurrente, Procurador General Administrativo, seguían siendo puntos controvertidos para el tribunal de reenvío.

**40.** Esta Corte de Casación ha constatado que, aunque el tribunal de reenvío indicó que, en cumplimiento de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondía resolver los puntos planteados en la casación que lo apoderó, y durante el plenario se debatió la diferencia entre la fecha de la declaratoria de utilidad pública y la emisión del certificado de título con el cual la recurrida fundamenta su derecho de propiedad, a pesar de ello omitieron referirse a estos alegatos, en particular sobre la división de la parcela ocurrida años después de la declaratoria de utilidad pública, incumpliendo con su deber. Esta omisión los llevó a repetir el mismo error ya sancionado en la última casación de este proceso, vulnerando el principio de congruencia procesal, que exige que toda sentencia guarde correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. De este modo, incurrieron no solo en falta de motivación y en la desnaturalización de los hechos imputados por la parte recurrente, sino también en el vicio de omisión de estatuir, lo que hace inevitable la casación de esta sentencia.

**41.** En ese mismo tenor, se retiene la incongruencia denunciada por la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales en su último medio casación, ya que si bien la decisión hace referencia y condena por un metraje de 86,995.00 m<sup>2</sup>, el informe de avalúo núm. 180-10 de fecha 27/12/2010 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGN), utilizado por el tribunal para determinar el precio a pagar de RD\$1,043,460,000.0010, aportado al presente expediente indica que la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 m<sup>2</sup>, es decir, existe una diferencia de 40 metros, evidenciando una evidente desnaturalización entre los hechos retenidos y los documentos de la causa, lo cual también deviene en la casación de la sentencia impugnada.

#### VIII. Prohibición de envío y fallo directo

**42.** La Procuraduría General Administrativa ha solicitado a esta sede la adopción de un fallo directo, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos aplicados por el tribunal por los externados en su memorial. El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia figura como instituto de la casación en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En el caso del artículo 38, se establece una facultad de la Corte de Casación para actuar, si lo considera necesario, en aras de una buena administración de justicia, mientras que el artículo 78 dispone una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío dentro del ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

**43.** El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*<sup>73</sup>, haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia<sup>74</sup>, así como en países hispanoamericanos, se trata

---

73 Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.

74 Incorporada en el artículo 131-5 de su Code de l'Organisation Judiciaire, texto que

de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica<sup>75</sup>, contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

**44.** Esta institución procesal del fallo directo por parte de la Corte de Casación responde, en este caso, a dos razones distintas: a) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23; y b) la facultad de las Salas Reunidas para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones.

**45.** En el presente caso se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido tres sentencias de casación, siendo esta la cuarta vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

**46.** El texto de ley antes citado (artículo 78 de la Ley núm.2-23) resulta muy importante para la solución del presente proceso ya que es el texto de ley que justifica el presente fallo directo y no el artículo 38 del mismo instrumento legal.

**47.** En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere

---

posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su Code de Procédure Civile, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.

75 “Dikelógica”, por la diosa Díké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.

necesario para dispensar una buena administración de justicia, en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, donde los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

**48.** Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras que en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación tal y como sucede en la especie.

**49.** Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

**50.** Así las cosas, en este contexto procesal, ante la prohibición de lo que sería un cuarto envío por interpretación extensiva del artículo 78 de Ley núm. 2-23 -situación extrema que abre la posibilidad del fallo directo sea cual fuere el motivo de casación- y verificando que las circunstancias lo propician, estas Salas Reunidas deben estatuir sobre el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso mediante respuesta concluyente no susceptible de ningún recurso en el Poder Judicial.

**51.** Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente

comparado, útil para lo que aquí se trata, que: *Como la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación<sup>76</sup>.*

**52.** La doctrina a establecido que la sentencia de reemplazo "(...) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"<sup>77</sup>; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada"<sup>78</sup>. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

**53.** Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo* los formalismos que frustran

76 Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

77 Palomo, D. (2016). "El recurso de casación en el fondo", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.

78 Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). Recursos procesales civiles y Cosa juzgada, Thomson Reuters, Santiago, p. 164

el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

**54.** Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (...) **Párrafo IV.-** Si la Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (...) **Párrafo VII.-** Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

**55.** Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos “dentro del plazo común que les sea otorgado”. Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluarán las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

**56.** En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo del asunto indicando el punto que genera controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes según traslados de alguacil detallados en otra parte de esta decisión y al cual solo ha obtemperado la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., depositando dos escritos de réplica, los cuales serán ponderados más adelante.

**57.** Resulta oportuno señalar que el Párrafo IX del artículo 38 dispone: “Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo

podría ser pronunciado en cualquier sentido”; se trata de una excepción al principio que prohíbe la reforma peyorativa o de *reformatio in peius*<sup>79</sup>, el cual no tendrá lugar en casos como el presente, en el que la sentencia fue dictada en única instancia, pudiendo esta Corte fallar en cualquier sentido.

**58.** Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: “Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación”.

**59.** Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido anular la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera como no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos, pues el vicio formal identificado provoca la anulación de las motivaciones de la sentencia, que deben ser subsanadas ya que este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

#### IX. Incidentes sobre el fallo directo

**60.** Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte demandante La Esperilla Land Company, C. por A., depositó escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en el que presentó conclusiones respecto de la aplicación del fallo directo, a saber: ***De manera previa, declarar la improcedencia de la procedencia de un fallo directo sobre la contestación que versa entre las partes, mientras no sea decidida la suerte del recurso de casación y, sólo para el caso de que el mismo obtuviere fallo a favor, algo improbable, entonces promover la contradicción que precede al fallo directo que de derecho se impone. Para el caso de que lo anterior no prospere; De manera previa: Ordenar, si lo entienden necesario, la celebración de una audiencia donde se puedan discutir y debatir la tanda de hechos***

---

79 Principio que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente —especialmente si se trata de una condena o sanción— reconocida previamente en la sentencia.



*aportados por el adversario, a fin de evitar confusiones generadas sobre un clarísimo panorama de derecho cuya contaminación debe evitarse.*

**61.** Sobre la improcedencia del fallo directo, la parte demandante original sostiene que la aplicación de esta novedad legal aniquila su derecho a la firmeza de su sentencia, salvo que la decisión recurrida hubiere sido casada ya que entonces aplicaría el texto del artículo 78, procediendo entonces a preparar el estado del fallo directo sobre la contestación evitando un envío ya improcedente.

**62.** Al respecto, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 no estipula que deban dictarse dos sentencias, sino que a partir de su correcta interpretación, se infiere que la práctica del fallo directo se realiza mediante una única sentencia; en la primera parte se anula la decisión judicial impugnada (como se ha hecho, explicando además la prohibición de envío), para luego proceder a evaluar el fondo del asunto considerando los hechos, las pruebas y las cuestiones planteadas, aplicando el derecho de manera adecuada. Debe precisarse que esta figura persigue optimizar recursos y tiempos procesales; por tanto, carece de pertinencia y sustento legal lo planteado precedentemente.

**63.** Solicita la parte demandante ordenar, de considerarlo necesario, la celebración de audiencia. Sobre esto, el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: "La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias".

**64.** De acuerdo con la citada norma la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen. Podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, serán los jueces apoderados -de las Salas Reunidas en este caso- quienes deberán ponderar si resulta o no necesaria la celebración de audiencias para la garantía de los derechos de las partes y la impartición de una justicia material correcta.

**65.** La oralidad es un instrumento del proceso, no un fin en sí misma. Es decir, tiene como finalidad coadyuvar a los principios de contradicción, publicidad y celeridad en los juicios, atendiendo a la connotación positiva que para el proceso revisten estas características. Ahora bien,

debe señalarse que a ello (contradicción, publicidad y celeridad) no se llega solo por medio de la oralidad, es decir, no es el único medio a partir del cual podría ocurrir su satisfacción, lo cual se maximiza si se tiene en cuenta la naturaleza y particularidad de un proceso específico.

**66.** Lo anterior quiere decir que de la naturaleza y particularidades de un proceso dado podría desprenderse el entendimiento de los jueces actuantes que su decisión podría ser adoptada mediante instrumento procesal diferente a la oralidad, como es la escritura, siempre y cuando los jueces del fondo –que es la condición de los jueces de las Salas Reunidas en este caso- consideran dicha posibilidad después de analizar la materia debatida y su situación particular, en hecho y derecho, que es lo que ha sucedido en la especie y razón por la que esta Corte no considera necesaria la celebración de audiencias para la adopción del presente fallo.

**67.** En este orden de ideas, cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes.

**68.** Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

**69.** Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular hay diferentes vertientes a considerar, se trata de una litis que lleva varias sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente discutidos y las pruebas son todas documentales. Además, la parte demandante

no ha ofrecido justificación suficiente que amerite la celebración de una audiencia ya que no ha señalado con claridad ni precisión las razones por las cuales dicha diligencia sería indispensable para la resolución de la causa más allá de ofrecer esclarecimientos que pueden ser extraídos de los documentos. Así las cosas, en el presente caso esta Corte se encuentra plenamente informada y dispone de toda la documentación relevante<sup>80</sup>, la cual se detallará en la medida, para emitir una solución jurídica definitiva. Por todo lo expuesto y en ausencia de fundamentos claros e imperiosos que respalden su solicitud, no se advierte la necesidad de convocar a audiencia.

#### X. Pretensiones de las partes

**70.** Ante la anulación de las motivaciones dadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, a saber:

#### **Parte demandante:**

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: "**ÚNICO:** Se adhiere a las conclusiones depositadas en el expediente, las cuales copiadas textualmente indican lo siguiente: **Primero:** Que este Tribunal Superior Administrativo está apoderado mediante sentencia núm. 697, de fecha 23/12/2015, mediante envío por casación en relación a una declaratoria de incompetencia conforme al expediente núm. 2002-1739, número 030-2018-ETSA-00047, solicitud núm. 030-2018-CA-00022; **Segundo:** Que mediante acto núm. 01637-2018, el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/02/2018 fue fijada la audiencia pública para el día martes, que contaremos a 20 de marzo de 2018, a fin de conocer la solicitud de justiprecio; **Tercero:** Que la Litis trata de una declaratoria de utilidad pública conforme decreto de expropiación núm. 487 del 12 de enero de 1944, en violación a los artículos 51 y 52 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto:** Que el accionante, compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2

<sup>80</sup> Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

del Distrito Nacional conforme al certificado de título núm. 27772, de fecha 26 de octubre de 1960; **Quinto:** Que conforme con la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo de 2013, la compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria y única de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>; **Sexto:** Que mediante el oficio núm. 02953, de fecha 30 de marzo de 2004, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remite su informe de inspección de la referida parcela; **Séptimo:** Que mediante su notificación de avalúo de fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional valora los terrenos declarados de utilidad pública en 86,955 metros cuadrados en la suma de RD\$1,043,460,000.00, ver informe núm. 180-10; **Octavo:** Que dichos terrenos se encuentran ocupado en su totalidad por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme comprobación contenida en los planos aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral; **Noveno:** Que conforme contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe, ésta compensará al doctor Ledesma con un 20% del producto o sea de los valores a que tienen derecho la compañía. Por tales motivos, por sentencia fallar: **Primero:** Acoger la presente demanda en justiprecio a favor de la compañía Esperilla Land Company C. por A., y condenar al Estado dominicano pagar a su favor la suma de RD\$1,043,460,000.00, según informe de avalúo número 180-10 de la Dirección General de Catastro Nacional; **Segundo:** Aprobar el contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe; Tercero: Condenar al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado actuante". (sic)

#### **Parte demandada:**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados, argumentó lo que sigue: "Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de justificativo de conclusiones, porque va a ser depositado en tiempo hábil y conforme a la ley; de manera incidental, que tengáis a bien declarar inamisible en todas sus partes, la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse dicha acción prescrita en virtud de lo que establece el artículo

2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que las anotaciones, tanto reales como personales prescriben al termino de 20 años, sin embargo la empresa dejo transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días; de manera más subsidiaria y en caso de no ser acogida nuestras conclusiones incidentales, que seamos excluidos en virtud de que la ley 423-06 de presupuesto de sector público en el artículo 52 y en el reglamento en su artículo 44, estableciendo la facultad de pagos, dicha condenación, recaerían sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se confirme en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de la Tercera Sala de los jueces liquidadores, de fecha 15/02/2010; que se nos otorgue un plazo de 5 día para escrito ampliatorio de conclusiones". (sic)

El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO: argumentó y concluyó, como sigue: "Si pudieren observar la glosa procesal del expediente, varias cosas que queremos llamar la atención; estamos hablando de un decreto de expropiación de 1943 núm. 447-1943 y cómo es posible que el accionante inicie la demanda en justiprecio el 02/08/2007; como que llama la atención, que transcurriera tanto tiempo sin que la UASD iniciara la acción; si se observa la documentación en donde le han pedido información a la tesorería y a la contraloría establece a raíz de esos decretos ordenar el pago a la Dirección General de Bienes Nacionales, entonces la Procuraduría en el depósito de pruebas solicita a la contraloría que se notifique, pero la misma establece que los registros son a partir del 2009 y no se podría dar constancia de que si se pagó o no; con esa documentación depositada, ¿es suficiente para un pago de justiprecio? Claro que no, el Tribunal no está debidamente edificado; solicitamos; Nos adherimos a la solicitud de prescripción de Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto al fondo, rechazaren todas sus partes la presente solicitud de justiprecio, por no haber probado el accionante y no haber podido demostrar la administración o el Estado que cumpliera con esa ley, de donde Dirección General de Bienes Nacionales iba a pagar. Y haréis justicia".

**Réplica: (demandante)**

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: "Es sorprendente que abogado que

representen al Estado, diga que un título prescribe; excluimos de los honorarios a la universidad, porque somos agradecidos, el justiprecio es una indemnización y no solo es el derecho de propiedad, sino también derecho al goce; no hay prescripción para un registro de títulos; que se rechacen totalmente". (sic)

### **Réplica: (demandada)**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados argumentó lo que sigue: "El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela". (sic).

**71.** El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, páginas 12 y 13, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

### **XI. Medios de inadmisión**

#### *Prescripción*

**72.** La Dirección General de Bienes Nacionales solicitó declarar inamisible en todas sus partes la presente demanda en pago de justiprecio por prescripción en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que tanto las acciones reales como personales prescriben al término de 20 años, sin embargo, la empresa dejó transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días para demandar; la Procuraduría General Administrativa se adhirió a este pedimento.

**73.** Hay que señalar que, a pesar de estar apoderado de una casa-ción total, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió responder a todos los pedimentos incidentales.

**74.** En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del Poder Judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07. Esto quiere decir que en la República Dominicana el funcionario que expropia es un Juez, todo a pesar de que dicho procedimiento inicia con una fase administrativa a partir de la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de que se trate. De esto se infiere que una acción como la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación,

nace y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme con el citado texto de ley, debiendo dicho funcionario, a seguidas, fijar el justo precio.

**75.** Por esta razón, antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la que debe rechazarse el medio de inadmisión analizado.

**76.** Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios *in dubio pro homine* y *pro actione*. En este caso, debemos aclarar que las peticiones de La Esperilla Land Company, C. por A., dirigidas a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se limitaron a solicitar el pago del valor justo de la propiedad expropiada.

**77.** No obstante, lo antes indicado constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble expropiado sea un inmueble registrado en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

Sobre la solicitud de exclusión

**78.** La Dirección General de Bienes Nacionales alega que conforme con lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 423-06 y 44 de su Reglamento de aplicación, quien debe ordenar el pago es la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por lo que solicitó su exclusión del presente proceso.

**79.** Según el artículo 18 de la Ley núm. 1832-48 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, de fecha 8 de noviembre de 1948, es a la Dirección General de Bienes Nacionales que

le corresponde dirigir los procedimientos y representar al Estado cuando este realiza expropiaciones por utilidad pública o interés social, como el presente caso, por lo que se rechaza su pedimento de exclusión.

## XII. Sobre el fondo

**80.** El punto central que debe ser dilucidado es la cantidad y ubicación real de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública perteneciente a La Esperilla Land Company, C por A., cuyo justo pago se reclama.

**81.** En este caso, la Dirección General de Bienes Nacionales expresó ante el tribunal de reenvío lo siguiente: “El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la Universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela”. (sic).

**82.** Al respecto, la Procuraduría General Administrativa señala ante estas Salas Reunidas que según el certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin embargo, al momento de la expropiación lo era Ángelo Porcella hijo y compartes según consta en la fotocopia del certificado de título; en ese orden, no se ha explicado ni cuestionado qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos.

**83.** En su escrito de réplica depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, al efecto del trámite de fallo directo, La Esperilla Land Company, C. por A., sostiene sobre el punto discutido lo siguiente: “El Estado nunca objetó ni el certificado de título de la exponente, ni las tasaciones de Catastro, ni los levantamientos de agrimensores presentados en juicio...se limita a “anularnos” por si acaso. En efecto, como veremos en breve, el Estado se ha pasado años haciéndose preguntas a sí mismo... ¿Cómo justifica LA ESPERILLA su derecho de propiedad? ... ¿De dónde saca los valores Catastro? ... ¿Por qué los jueces son tan malos y les hacen caso a los certificados de títulos e informes oficiales no objetados? ... y que todo viene del Estado mismo?”. (Sic)



### **XIII. Pruebas relevantes**

**84.** Del cotejo de pruebas relevantes para el punto discutido, se verifica lo siguiente:

a. que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria los siguientes terrenos:

*a) Un paralelogramo que tiene por linderos, al Norte la prolongación de la calle José Contreras hacia el Oeste, con una extensión de 650 metros, que se cuentan hacia el Oeste a partir del lindero Oeste de la calle Moca en el Reparto Independencia; al Este la calle Moca, en una extensión de 470 metros, comprendida entre las calles José Contreras al Norte y calle Arístides Fiallo Cabral al Sur; por el Sur, la prolongación hacia el Oeste de la calle Arístides Fiallo Cabral en una extensión de 650 metros, contados desde la misma línea de la calle Moca; hacia el Oeste; por el Oeste una línea que cierra el paralelogramo dentro de los linderos antes detallados. Este paralelogramo deberá tener como eje longitudinal Este-Oeste la prolongación del eje de la calle Juan Sánchez Ramírez, en el Reparto Independencia; b) Un paralelogramo situado al Oeste del antes limitado, con las siguientes dimensiones: 180 metros hacia el Oeste y 263 metros de Norte a Sur, teniendo como eje transversal la prolongación del eje longitudinal del anterior paralelogramo; c) Los terrenos comprendidos entre el primer paralelogramo y la Avenida Bolívar por el Norte; d) Del primer paralelogramo se excluyen las dos manzanas del Reparto Independencia Nos. 521 y 522, que forman su esquina sudeste.*

Que, respecto de la propiedad de los indiciados terrenos, la indicada ley describe:

*Art. 2.- Dichos terrenos abarcan las siguientes propiedades: parte de las manzanas Nos. 460, 499, 509, 510 y 520 del Reparto Independencia; parte de la parcela N° 21 del Distrito Catastral N° 2 del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la señora Altagracia Martí Vda. Gómez; **parte de la parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 2, del Distrito de Santo Domingo propiedad de la Esperilla***

**Land Company, C. por A.**<sup>81</sup>; porción de la parcela N° 45, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad del señor Andrés Alba; porción de la parcela N° 17, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad de los señores Cuesta Hermanos.

b. Para sustentar su derecho de propiedad y reclamar el justo pago de los terrenos expropiados, La Esperilla Land Company, C. por A., presentó el certificado de título núm. 27772 de fecha 26 de octubre de 1950, el cual describe lo siguiente:

*Designación del inmueble: en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de OCTUBRE DE 1950, INSCRITA EN EL REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1950, BAJO EL NO. 129, FOLIO 33 DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES NO. 13, QUE APRUEBA LOS TRABAJOS DE REFUNDICION Y SUBDIVISION DE LAS PARCELAS **NOS. 10 Y 11 (ANT, 1 Y 2)** DEL DISTRITO DATASTRAL No. 2 DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, QUE ORDENA LA CANGELACION DE LOS CERTIFICADOS DE TITULOS NOS. 23922 Y 23923, EXPEDIDOS A FAVOR DE ANGELO PORCELLA HIJO Y COMPARTES CORRESPONDIENTE A DICHAS PARCELAS, Y QUE ORDENA, ADEMAS LA EXPEDICION DE UN NUEVO CERTIFICADO DE TITULO A FAVOR DE "ESPERILLA LAND COMPANY C, POR A", CORRESPONDIENTE A LA PARCELA No. 10. (DIEZ...A) DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: OCHO (8) HECTAREAS SESENTA Y NUEVE (69) AREAS, CINCUENTA Y CINCO (55) CENTIAREAS Y ESTA LIMITADA: AL NORTE; PARCELA No. 21-PROV, Y Calle José Contreras; AL Este, Parcela NO 21-PRoV, Y 10-B; Al Sur, Parcelas NOS. 10-B, 45-D, 45-C, Y 89; AL OESTE, PARCELAS NOS, 45-D, 45-C Y 89; SE DECLARA A LA "ESPERILLA LAND COMPANY C. POR A DOMICILIADA EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO INVESTIDA CON EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA PARCELA.*

c. Que consta la copia fotostática de certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 6 de marzo 2003, emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria.

Que la Compañía ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es propietaria de la parcela No. 10-A, del Distrito catastral No. 2, Distrito

---

81 Resaltado nuestro.

Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, 69 Áreas, 55 Centiáreas. Amparada por el Certificado de Título No. 27772. Haciéndose constar que el referido inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes. (Libro 116, Folio 249).

d. En fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 m<sup>2</sup> con un valor tasado en RD\$1,043,460,000.00.

e. Que figura depositada la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016, que certifica lo siguiente:

*El inmueble identificado como Parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de **869.55 metros cuadrados**, es propiedad de ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A. El derecho fue adquirido a ANGELO PORCELLA HIJO Y COM- PARTES, El **derecho tiene su origen en REFUNDICIÓN Y SUBDIVISIÓN**<sup>82</sup>, según consta en el documento de fecha 25 de octubre del año 1950, RESOLUCIÓN, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito el día 26 de octubre del año 1950, a las 12:00:00 p.m., según consta en el asiento original del Certificado de Título 27-772, registrado en el Libro 116, Folio 249, Volumen 0, Hoja 280. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

f. Por igual, figura la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, que certifica:

*Que sobre una porción de terreno con una superficie de 86,955.00 metros cuadrados, dentro el inmueble: parcela 10-A, DC 02, ubicado en DISTRITO NACIONAL, se encuentra registrado: DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ESPERILLA LAUD COMPANY, C. POR A. **Teniendo su origen en REFUNDICION Y SUBDIVISION, según consta en el documento de fecha 25 de octubre de 1950, RESOLUCION dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, inscrito el 26 de octubre de 1950***<sup>83</sup>. Asentado en el libro 116, folio 249, hoja 280.

82 Resaltado nuestro.

83 Resaltado nuestro.

*El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

XIV. Deliberación de caso

**85.** Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este plenario retiene los hechos siguientes: que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano de varias parcelas del Distrito Catastral No. 2 del Distrito de Santo Domingo, pertenecientes a diferentes propietarios, entre ellas, parte de la parcela núm. 10 propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A. para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

**86.** El artículo 51 de la Constitución dominicana prescribe que: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...".

**87.** En la disposición citada el derecho fundamental a la propiedad tiene entre sus límites la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de legalidad, en los casos en que un bien inmueble se necesite para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, quedando sujeta la validez de la referida actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser convenida entre las partes, o en la imposibilidad de consenso mutuo en cuanto al monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

**88.** En ese sentido, la expropiación ha sido definida como *una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización<sup>84</sup>, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración<sup>85</sup>; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa<sup>86</sup>.*

**89.** La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime<sup>87</sup>; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de utilidad pública, de manera que se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados<sup>88</sup>.*

**90.** Cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integridad y cuyo

---

84 Corte Suprema de Venezuela, sentencia de fecha 24 de febrero 1965, Gaceta Oficial núm. 27676 de 24-2-65.

85 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0261/14 de fecha 5 de noviembre 2014.

86 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre 2013.

87 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de fecha 18 de mayo 2011. Rec. 1105/2007.

88 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de 1964, Dame Vve Borderie, Rec. 157; AJ 1964.624.

abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello por lo que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

**91.** Acerca de las expropiaciones, la Ley núm. 344-43 en su artículo 2 dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...*

**92.** De la interpretación del artículo citado se desprende que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, tanto el Estado dominicano como las partes perjudicadas pueden dirigir una instancia al juez competente solicitando la expropiación de la propiedad y la fijación del precio.

**93.** La determinación del citado valor puede ser mediante convenio entre las partes o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo, en el monto fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, todo esto debido a que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

**94.** Es preciso indicar que, *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación<sup>89</sup>*; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni em-

89 BREWER-CARÍAS, A. R. (2013). Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pág. 434.

pobrecimiento para el expropiado, sin embargo, lo antes manifestado solo tiene lugar cuando el reclamante en justicia demuestra la correcta afectación de su derecho de propiedad.

**95.** En una demanda de justiprecio es fundamental probar varios elementos para asegurar que el tribunal determine correctamente la compensación que corresponde por el bien expropiado. En primer lugar, la propiedad del bien objeto de la expropiación. En segundo lugar, es necesario probar la cantidad y características del bien expropiado: cantidad de metros cuadrados o la porción del terreno que ha sido expropiada, así como sus características físicas (superficie exacta, calidad del bien, tipo de suelo, ya sea urbano o rústico, edificaciones, cultivos u otros elementos que influyan en su valor). También es importante acreditar el destino o uso del bien (agrícola, comercial, residencial, etc.) ya que estos factores influyen en la valoración. También es esencial presentar la fecha del decreto de expropiación, mediante el decreto o la resolución administrativa que lo ordena. Finalmente, en algunos casos, también puede ser necesario probar los perjuicios adicionales derivados de la expropiación, como la pérdida de ingresos, los costes de reubicación o la desvalorización de la parte restante del bien, si solo se expropia parcialmente.

**96.** En el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo de la demandante La Esperilla Land Company, C. por A., consiste en el pago del justo precio de su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a raíz de la expropiación realizada por el Estado dominicano. No obstante, del análisis de los hechos expuestos y la descripción de los medios probatorios se desprende un impase respecto de la cantidad y ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública cuyo justo pago se reclama, lo que podría afectar la solución del presente caso.

**97.** Al valorar en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentan la reclamación del derecho argüido, se comprueba lo siguiente: que la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 que declaró de utilidad pública los terrenos es discusión no especifica el metraje exacto expropiado a la demandante, solo refiere a una "parte" de la parcela núm. 10; que el certificado de título sobre el cual la parte demandante sostiene la cantidad de metros fue emitido 6 años después de haberse

dispuesto la expropiación, en fecha 26 de octubre de 1950; que el citado documento da constancia de que se emite a raíz de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, que aprobó los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas **núm. 10 y 11 (ant. 1 y 2)** del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito de Santo Domingo, que ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 23922 y 23923, expedidos a favor de Ángelo Porcella hijo y compartes correspondiente a dichas parcelas, y ordenó, la expedición de un nuevo certificado de título a favor de "Esperilla Land Company, C. por A.", correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, una parcela diferente a la expropiada, a saber, la 10.

**98.** En ese mismo contexto, la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2016, y la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, certifican que el inmueble identificado como parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, propiedad de la Esperilla Land Company, C. Por A. fue adquirido de Angelo Porcella hijo y Compartes y tiene su origen en refundición y subdivisión.

**99.** Hay que puntualizar que la resolución núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone: "Artículo 155. Refundición. Se denomina refundición al acto de levantamiento parcelario **que tiene por fin la creación de una nueva parcela**<sup>90</sup> por integración de dos o más parcelas registradas. Para que proceda, las parcelas a refundir deben ser colindantes entre sí". Mientras que el artículo 154 establece: "Subdivisión. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario **por el cual se crean nuevas parcelas**<sup>91</sup> por división de una parcela registrada".

**100.** Se verifica que el cuestionamiento acerca del título de propiedad presentado ha sido un punto recurrente en la litis desde la primera casación, la Dirección General de Bienes Nacionales argumentaba que la Compañía Esperilla Land Company realizó trabajos de refundición y deslinde con posterioridad a la ley que declaró de utilidad pública el inmueble objeto de la Litis.

---

90 Resaltado nuestro.

91 Resaltado nuestro.



**101.** Un análisis armonioso de las pruebas aportadas permite retener que existe incertidumbre sobre el metraje exacto que le fue expropiado a la Esperilla Land Company, C. Por A.; máxime porque el documento que se presenta como acreditación de su propiedad es producto de una refundición entre dos parcelas, la 10, de la cual, una parte fue expropiada y la 11, que no fue afectada, las cuales fueron refundidas, dando lugar a una nueva parcela, la 10-A, sobre la cual pretende que se le pague el justo precio. Es decir, de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces no es posible determinar qué cantidad exacta de la parcela 10 fuera expropiada a la demandante.

**102.** En adición a lo anterior, en el expediente no se contemplan elementos probatorios que demuestren el metraje original de la parcela 10 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional que originalmente fue expropiada a la Esperilla Land Company, C. Por A., en el año 1944 y sobre el cual es que debe pagarse el justo precio.

**103.** En el justiprecio deben incluirse los bienes o derechos afectados por la expropiación, por ello resulta fundamental verificar que exista una relación concreta e individualizada que describa, en todos sus aspectos materiales y jurídicos, dichos bienes o derechos. La determinación en cada caso concreto de ese equivalente dinerario encierra dificultades, pues, aunque es de elemental sentido jurídico que al expropiado hay que compensarle con una cantidad justa que no suponga menoscabo, tampoco debe significar enriquecimiento patrimonial en relación con el bien de que se le priva.

**104.** En ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil, norma supletoria en esta materia, dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; que conforme se verifica, la demandante se ha limitado a exigir el pago de justiprecio sobre documentos que no acreditan

fehacientemente la cantidad de terreno declarada de utilidad pública en la especie.

**105.** En un proceso de expropiación, el título de propiedad y la fecha de la ley de expropiación son elementos fundamentales, ya que permiten establecer con claridad el metraje involucrado. Cuando el título presentado es posterior a la ley, pueden surgir dudas sobre la delimitación del terreno, especialmente si este describe una parcela completamente nueva producto de la refundición y subdivisión de otros dos, lo que dificulta identificar con precisión el área expropiada. En el caso particular, la incertidumbre emanada del título de propiedad presentado reside principalmente en la cantidad de terreno expropiado, elemento esencial para calcular el valor de la indemnización, ya que si bien la Administración debe restituir al propietario el mismo bien o derecho del que se le priva, la indemnización debe ser justa y debe comprender el valor objetivo del bien; sin embargo, si no es posible determinar con exactitud la cantidad de terreno expropiado, *no están dadas las condiciones para que el tribunal acoja la demanda y ordene el pago.*

**106.** El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación es un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor.

**107.** Una demanda en pago del justo precio prospera únicamente si el demandante demuestra, con un grado razonable de certeza, la cantidad de terreno que le fue declarada de utilidad pública. En el presente caso, el demandante original contó con todos los medios probatorios que la ley le otorga para ello, pero no logró presentar las pruebas necesarias. Esto, por sí solo, determina el rechazo de su demanda, ya que esta jurisdicción no puede proceder a la cuantificación del justo precio sin dichas pruebas. Esta conclusión se refuerza en este caso, donde estas Salas Reunidas, obligadas a dictar un fallo directo, deben decidir exclusivamente en función de las pruebas presentadas y debatidas ante los jueces del fondo

**108.** Finalmente, la parte demandante, la Esperilla Land Company, C. por A., no ha presentado pruebas que acrediten de manera precisa la cantidad y ubicación de los terrenos expropiados, ya que el título presentado para justificar su propiedad no existía al momento de la declaratoria de utilidad pública y corresponde a una parcela distinta. En este contexto, estas Salas Reunidas, al constatar la ausencia de elementos probatorios esenciales sobre el metraje y ubicación del terreno afectado, proceden a dictar fallo directo, disponiendo el rechazo de la demanda.

XV. Solicitud de homologación del contrato de cuota litis

**109.** La parte demandante pretende la homologación del contrato cuota litis suscrito entre la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A. y el doctor Bolívar Ledesma Schowe.

**110.** Es menester indicar que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario.

**111.** En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio. Que la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo a la naturaleza propia del acto del que dimana la controversia.

**112.** En ese orden de ideas, los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de

Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”.

**113.** Que la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494-47 de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**114.** Que la atribución en esta materia está condicionada al ejercicio de la administración pública sea por hecho o por acto, lo cual no sucede con el contrato cuya efectividad se persigue, de tal manera dicho pedimento escapa de la esfera de lo contencioso administrativo, puesto que se trata de una convención entre particulares cuyas controversias debería conocer el Tribunal de Derecho Común correspondiente, por la que se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la sentencia a intervenir.

## **XVI. Costas**

**115.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 344-43 de 1943 que

establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes; Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAN buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la sociedad comercial La Esperilla Land Company, C. por A., contra el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia; sin embargo, la RECHAZAN en cuanto al fondo por falta de pruebas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2024.
<b>Resolución impugnada:</b>	Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	IBERUSA, B.V.
<b>Abogados:</b>	Martin Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

**Ponente:** *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*



*Inadmisibile.*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con motivo de la instancia titulada "solicitud de retractación y revisión por error material" contra la resolución núm. 5-2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, y la sentencia SCJ-SR-24-00018 de fecha 30 de abril de 2024, ambas emitidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la sociedad IBERUSA,

B.V., representada por los señores Rafael Rossello Cerda y Luis Villalonga Ruiz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Ernesto Breton Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021 contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237 de fecha 29 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera De Fuster.

**B.** A propósito del indicado recurso de casación fue dictada la resolución núm. 5-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIAN el defecto de la parte corecurrida, Iberusa B.V., Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Iberojet, Fortuna Tours SA., y Miguel Fluxa Roselló en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** ORDENAN al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.

**C.** Sobre el fondo del recurso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron la sentencia núm. SCJ-SR-24-00018 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2020, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

**D.** La instancia de retractación y revisión por error material, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2024, en la cual la parte recurrente IBERUSA, B.V., solicita:

**PRIMERO:** DECLARAR BUENA Y VALIDA en cuanto a la forma, la presente solicitud de retratación y revisión de error material contra la citada resolución y mencionada sentencia, por haberse sometido de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** REVISAR y RETRACTAR la decisión tomada en la Resolución Núm. 5/2024 dictada en fecha 29 de febrero del 2024 por esa SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, rechazando por los motivos expuestos la solicitud de defecto realizada por JAIME FUSTER Y JUANA VALENCIA en perjuicio de IBERUSA B.V. **TERCERO:** REVISAR y RETRACTAR la sentencia No. SCJ-SR-24-00018 dictada en fecha 30 de abril del 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del RECURSO DE CASACIÓN contrala Sentencia Laboral Núm. 655-2020-SSN-237 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, fallar de la siguiente manera: **PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto por los señores JAIME ANTONIO FUSTER VALENCIA y JUANA UBIERA DE FUSTER, mediante Memorial de Casación depositado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia 655-2020-SSN-237, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por violación al artículo 69 numeral 8vo del Código de Procedimiento Civil, al no haber emplazado correctamente a la entidad e IBERUSA B.V., y por indivisibilidad del objeto litigioso. O en su defecto (de manera subsidiaria): **SEGUNDO:** Pronunciar la caducidad del Recurso de Casación interpuesto por los señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA A. UBIERA DE FUSTER mediante escrito depositado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia Laboral No. 55-2020-SSN-237, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del



*año dos mil veinte (2020), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, al no haber emplazado correctamente a la entidad IBERUSA B.V., y por tanto cometer violaciones al artículo 643 del Código de Trabajo de la República Dominicana. (sic).*

**E.** En fecha 29 de febrero de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución 21-2024 acogiendo la inhibición presentada por el magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, lo cual se extiende a todas las solicitudes derivadas del mismo, como en la especie.

### **LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer de la presente instancia como un recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el marco del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

2. La instancia interpuesta por la sociedad IBERUSA, B.V., se fundamenta en esencia, en un alegado error incurrido en la resolución núm. 5-2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024 que se extendió a la sentencia núm. SCJ-SR-24-00018 de fecha 30 de abril de 2024, ambas emitidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la primera se decretó el defecto contra la impetrante, el señor Miguel Fluxa Rosello y otros co-recurridos, sin embargo, el acto núm. 88/2021 instrumentado en fecha 1 de marzo de 2021 mediante el cual los señores Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster intentaron notificar a la entidad IBERUSA B.V., en el extranjero fue tramitado vía la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional obviando el mandato del Ord. 8 del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil que exige hacer el trámite mediante el procurador del tribunal apoderado, en este caso, el Procurador General de la República; que mediante oficio núm. CEX- 042-0421 de fecha 15 de abril de 2021 del Consulado General de la República Dominicana en Ámsterdam (Países Bajos / Holanda), la vicecónsul Danilda Evelin de los Santos Rodríguez le informó al canciller de la República Dominicana que le fue imposible realizar la entrega del acto 81/2021 DI 01/03/2021 a IBERUSA B.V,

ya que los agentes del servicio de correo informaron que la dirección que les fue aportada no existe; con relación a la notificación realizada mediante acto núm. 145/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, la recurrente establece que impera una situación aún más grave, ya que según certificación de fecha 26 de junio del año 2024, anexa a la presente instancia, el Encargado de la División de Correspondencia certifica "que luego de una búsqueda en nuestro sistema de archivos en esta División de Correspondencia, no encontramos documentaciones depositadas relativas al acto 145/2021 sobre notificación en el extranjero al Sr. Miguel Fluxa Rosello o la entidad Iberusa BV y la entidad Orizonia Corporation e Iberojet".

3. Continúa argumentando la parte recurrente que, en la especie, lo que sirve como prueba de la notificación a la parte emplazada en el extranjero no es el oficio de remisión del acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino el oficio de la Vicecónsul del país destino, que en este caso indica que la requerida IBERUSA B.V. no pudo ser notificada.

4. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son susceptibles del recurso de revisión por error material, el cual dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno (...).*

5. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que la parte recurrente aduce, en esencia, que en la resolución y sentencia cuya revisión se solicita estas Salas Reunidas dedujeron erróneamente que se incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 69 ordinal 8 del Código de Procedimiento

Civil y el artículo 69 de la Constitución, estableciendo que nunca recibió la notificación en su domicilio en el extranjero por irregularidades en el trámite de los actos de notificación, cuyo error hace que la sentencia sea revisada, solicitando en consecuencia, retractar el defecto pronunciado en su contra, y declarar inadmisibile o bien, caduco el recurso de casación interpuesto por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, por indivisibilidad del objeto litigioso, al no haber emplazado correctamente a la co-recurrida entidad IBERUSA B.V; cabe destacar que este punto fue resuelto en sentencia núm. SCJ-SR-24-00018 de fecha 30 de abril de 2024 de estas Salas Reunidas, mediante la cual, luego del análisis y ponderación del alegato previamente conceptualizado se determinó *que el recurrente cumplió oportunamente con su responsabilidad de gestionar el trámite consular para notificar a los recurridos en el extranjero.*

6. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

7. En este sentido, el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en las decisiones dictadas por esta Corte de Casación y que estas Salas reconsideren la validez del emplazamiento realizado a la parte recurrida, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante esta acción; en consecuencia,

procede declarar inadmisibles las solicitudes de retractación y de corrección por error material contra la resolución y sentencia dictadas por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE la solicitud de retractación y revisión por error material contra la resolución núm. 5-2024, dictada en fecha 29 de febrero de 2024 y la sentencia núm. SCJ-SR-24-00018, de fecha 30 de abril de 2024, ambas emitidas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAN al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes en la forma indicada en la ley.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre del 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Angely Rocio Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista.

**Ponente:** *Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Inadmisibile.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con motivo de la solicitud de revisión de la sentencia núm. SCJ-SR-24-00075, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que decide sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00347 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,

como tribunal de envío, interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el director ejecutivo y honorífico Rafael A. Burgos Gómez, quien a su vez es representado por la directora general, Lineed Alt. Bruno Almonte; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** El 15 de diciembre de 2022, fue depositado recurso de casación en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

**B.** El memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes.

**C.** El indicado recurso fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-SR-24-00075, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** La instancia de revisión de sentencia, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2024, suscrita por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista, en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual solicitan:

**PRIMERO:** REVISAR y RETRACTAR, en todas sus partes la sentencia laboral SCJ-SR-24-00075, evacuada en fecha 20/junio/2024, por las Salas Reunidas de nuestra máxima Instancia Judicial. **SEGUNDO:** Que en lo concerniente a la sentencia laboral SCJ-SR-24-00075, evacuada en fecha 20/junio/2024, la misma sea REVOCADA en todas sus partes por improcedente, infundada, carente de sustentación legal y muy sobre todo por la misma ser carente de pruebas que la sustenten. **TERCERO:** Quesean condenado al pago de las costas del procedimiento los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y Compartes en favor y provecho de los abogados suscribientes por estos haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### **LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. La institución solicitante requiere la revisión de la sentencia núm. SCJ-SR-24-00075, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00347 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, denunciando que la indicada sentencia incurrió en falta de motivación, ponderación y desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y contradicción, y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (tutela real y efectiva de los derechos).

2. La Suprema Corte de Justicia en aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, no puede revisar sus propias decisiones; al respecto ha sido juzgado lo siguiente: *que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial*<sup>92</sup>.

3. En tales circunstancias, procede examinar el recurso conforme al marco legal aplicable al caso al momento de la emisión del fallo impugnado, a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo. Así las cosas, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que en su sección VIII, artículos del 58 al 61, consagra contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia los siguientes recursos: **i.** la revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **ii.** la revisión en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada; y **iii.** El recurso en nulidad por contradicción de sentencias, cuando la

---

92 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 11, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión.

4. En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es anular el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-SR-24-00075, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es inadmisibile, por cuanto no corresponde a ninguna de las causas previstas en la ley para que la Suprema Corte de Justicia revise sus propias decisiones, razones por las cuales procede declararla inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto los artículos 59 al 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** DECLARAN INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. SCJ-SR-24-00075, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAN al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes en la forma indicada en la ley.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 27 de junio del 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43).
<b>Abogados:</b>	Fausto González y George Esteban De Jesús Reyes Portalatín.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Leonor Santana Lora.

**Ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2023-SSen-00097 dictada en fecha 27 de junio del año 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), sociedad comercial

debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-02-34286-5, Registro Mercantil núm. 02168-2004-STI, con domicilio social en la calle Santomé núm. 56, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente el señor Anthony Alberto Ceverino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0572556-2, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 5-B, esquina 3-B, casa núm. 24, del sector El Dorado II, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Fausto González y George Esteban De Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 83, planta baja, en uno de los módulos donde funciona la empresa Tele unión-Canal 16, del Centro Histórico de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio de la provincia Santiago, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre del año 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 5 de octubre del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Francisco Leonor Santana Lora, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada

Ley núm. 3726-53 del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 15 de septiembre del año 2023 contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00097 dictada en fecha 27 de junio del año 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) y rechazo en todas sus partes el incidental interpuesto por Francisco Leonor Santana Lora, en consecuencia, confirmo parcialmente la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00414 dictada en fecha 29 de noviembre del año 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por efecto del recurso de apelación principal revocó el numeral tercero, acápite 7° de dicha sentencia, relativo a los valores por concepto de horas nocturnas.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada Francisco Leonor Santana Lora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, horas nocturnas, descanso intermedio, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario mínimo, salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, gastos de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), Edison Antonio Severino Fernández y Antioce Ceverino Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SEN-00414 de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual excluyó a los codemandados Edison Antonio Severino Fernández y Antioe Ce-verino, declaró la dimisión justificada y condenó a la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario mínimo, horas nocturnas, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; asimismo, rechazó el pago de días feriados, horas extras, descanso semanal e intermedio y gastos de seguridad social.

b) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) y de manera incidental por Francisco Leonor Santana Lora, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SEN-00181 de fecha 3 de agosto de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoada por la empresa Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión canal 43), como el incidental interpuesto por el señor Francisco Leonor Santana Lora; ambos contra la sentencia No. 0373-2018-SEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión canal 43), por improcedente; Tercero: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recurso de apelación, tanto principal como incidental, por resultar improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, en consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia No. 0373-2018-SEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, rechazando la demanda en pago de retroactivo salarial y pago de alegadas horas nocturnas laborales, por los motivos expuestos en la presente decisión; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0563 de fecha 24 de junio del año 2022, cuyo dispositivo

es el siguiente: *Primero: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00181, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la cual dictó la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00097, en fecha 27 de junio del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: *Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43) y el incidental interpuesto por el señor Francisco Leonor Santana Lora, ambos en contra de la sentencia No.0373-2018-SSEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción y caducidad de la dimisión planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43), por improcedentes, mal fundados y carente de base legal. Tercero: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por efecto del recurso de apelación principal se revoca el numeral Tercero, acápite 7° de dicha sentencia, relativo a los valores por concepto de horas nocturnas, por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa, las costas del procedimiento, porque ambas partes sucumbieron en sus pretensiones.*

**4.-** La parte recurrente Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión Canal 43), formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas por Errónea de Valoración de la Prueba Testimonial y Falta de Base Legal. Violación*

*a la Primacía de la Realidad establecido en el Principio IX del Código de Trabajo. B) Error Manifiesto al Dar Por Sentado la Causal de la Terminación del Contrato de Trabajo Sin Apreciar Elementos Probatorios y Rechazar un Medio de Inadmisión y Caducidad por Errónea de Ponderación de las Pruebas Testimoniales y Falta de Base Legal.*

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

**5.-** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

**6.-** El anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

**7.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

**8.-** Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

**9.-** En lo atinente a este proceso es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica*

*serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años...*

**10.-** La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 12 de octubre del año 2016, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo del año 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

**11.-** Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó lo relacionado con el pago del 15% de las horas nocturnas de la sentencia de primer grado, condenando a la parte recurrente a pagar los montos siguientes: 1. la suma de RD\$15,125.60, por concepto de pago de 28 días de preaviso; 2. la suma de RD\$118,844.00 por concepto de pago de 220 días de auxilio de cesantía; 3. la suma de RD\$10,191.12 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016; 4 la suma de RD\$9,723.60, por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas; 5. la suma de RD\$32,412.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. la suma de RD\$34,476.00, por concepto de retroactivo de salario mínimo adeudado, 7. la suma de RD\$25,000.00 por concepto de cinco (5) quincenas laboradas y no pagadas. 8. la suma de RD\$77,238.00, en virtud de los salarios dejados de percibir por la trabajadora en virtud de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. 9. la suma de RD\$10,000.00, en virtud de daños y perjuicios por no pago del derecho de participación en los beneficios de la empresa y por la no inscripción de la trabajadora en el Sistema de Seguridad Social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de trescientos treinta y tres mil diez pesos dominicanos con 32/100 centavos (RD\$333,010.32), lo que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad

se rechaza y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

#### Análisis de los medios de casación

**12.-** De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**13.-** La parte recurrente Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión Canal 43) en su primer y único medio de casación sostiene "que la corte *a quo* incurrió en vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas por errónea valoración de prueba testimonial, falta de base legal y violación a la primacía de la realidad establecido en el principio IX del Código de Trabajo, alegando en síntesis que la sentencia hoy recurrida carece de toda lógica jurídica fundamental, toda vez que en sus motivaciones el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas, tanto las testimoniales, como las documentales, al valorar estas de manera errónea, dándole una connotación distinta a la realidad de los hechos, situación que le sirvió de base para pasarlas por alto y desechar pruebas decisivas que le ayudaban para deducir las consecuencias que fueren de lugar; al desnaturalizar las pruebas, les han dado un aspecto de que nunca existió al caso en concreto, distanciándose de la realidad fáctica y acomodándola totalmente a los argumentos de los recurridos, lo que hace que la decisión dictada se encuentre viciada de falta de base legal, puesto que no se analizó a profundidad aspectos en concreto que dichas pruebas aportaban, como el hecho del abandono, la prescripción de la demanda, la caducidad de los derechos a dimitir, entre otros, los cuales compromete dicha decisión y la hacen que sea anulable. El Tribunal *a quo* radicó sus motivaciones solo en los elementos probatorios depositados por los hoy recurridos, sin detenerse a analizar detenidamente los demás elementos probatorios que forman parte de la glosa probatoria, a saber, solo basó su decisión en las pruebas documentales aportadas por la parte hoy recurrida, a saber: *Misiva de fecha 15 de octubre de*



2015, *Comunicación de Dimisión de fecha 12 de octubre de 2016 y la demanda de fecha 21 de octubre de 2016, obviando totalmente los demás documentos y los testimonios aportados*. El primer punto que se prueba con la ponencia de los señores Henry Andrés Almonte, en fecha 19 de noviembre de 2019; y Andrés Alejandro De los S. Martínez, en fecha 10 de mayo de 2023, es la inadmisión de la acción en justicia, toda vez que acción se encuentra ventajosamente prescrita y la acción en dimisión caduca, veamos más detalladamente este alegato. El señor Henry Andrés Almonte al ser interrogado por los abogados, tanto de la parte recurrente principal - recurrida incidental y recurrida principal - recurrente incidental, y el Juez Presidente de la Corte de Santiago, establece en reiteradas ocasiones que el señor Francisco Leonor Santana -Lora, dejó de ir sin motivos alguno a Megavisión, en octubre de 2015 (*Véase así el Acta de Audiencia núm. 0360-2019-TACT-01052, de fecha 19/11/2019, págs. 4, 5 y 6*); del mismo modo, lo establece el señor Andrés Alejandro De Los S. Martínez, cuando dice que el demandante, hoy recurrido principal, dejó de su trabajo en la empresa a finales del año 2014, para irse a trabajar de manera independiente para los productores de programas que se transmitían en Megavisión Canal 43, y que dejó de asistir a la empresa a finales de 2015, porque el mismo realizó un viaje a Canadá por motivos de casarse con una canadiense (*Véase así el Acta de Audiencia núm. 479-2023-TACT-00293, de fecha 10/05/2023*), contrario a lo establecido por la Corte a qua". (Sic)

**14.-** Igualmente la parte recurrente Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión Canal 43), continua su alegato sosteniendo "que se puede observar la desnaturalización de las pruebas testimoniales, en un primer momento, cuando al referirse al testimonio del señor Andrés Alejandro de los S. Martínez, establecen que las mismas no merecen credibilidad porque no fueron otorgada de manera sincera y fueron imprecisas, porque alegadamente depuso que el trabajador se fue en el año 2015 o 2016 que no recordaba la fecha, y que no estableció con exactitud la fecha que se produjo el supuesto abandono de trabajo, sin embargo, como se puede observar en la referida sentencia y en el Acta de Audiencia No. 479-2023-TACT-00293, de fecha 10/05/2023, que al referirse a cuando se fue, no lo hacía refiriendo a la fecha del abandono, sino a la fecha en que el trabajador parte a vivir a Canadá, y esto se deduce solo, puesto quien estaba dirigiendo el interrogatorio lo era

el abogado de la parte apelante, y en su momento, antes de esa pregunta, para establecer los hechos cuestiona literalmente los siguientes: "(...) Porque él se fue del programa; R. Él tenía una novia canadiense y él se casó y se fue a vivir a Canadá. P. Usted recuerda el año en que se fue; R. Él se fue como en el 2015 o 2016 no recuerdo la fecha (...)". Para reafirmar la situación, el abogado, varias preguntas antes le hace la cuestionante de cuando había dejado de trabajar en para la empresa y este había contestado en el 2014, pero dejó de ir a dicha empresa en el 2015, haciendo alusión a que tenía conocimiento que trabajó hasta el 2014, más siguió asistiendo a las instalaciones del canal porque siguió haciendo trabajo independientes a los productores de programa para los cuales el trabajador prestaba servicio, y duro trabajando con los productores, por tanto asistiendo a dichas instalaciones hasta el 2015, y posterior a eso salió del país. Contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, las declaraciones del señor Andrés Alejandro de los S. Martínez, fueron seguras, sostenidas, concordantes, sinceras, y lo más importante, apegadas a la realidad, porque aporta detalles que solo un testigo que presenció los hechos puede establecer, puesto que maneja las fechas exactas, estableciendo una línea cronológica, que puede ser corroborada con los elementos aportados por el trabajador, el compareciente personal y el otro testimonio, de lo cual se puede deducir consecuencias, puesto que en primer término, hace referencia a situaciones particulares, donde se establece que el trabajador dejó de laborar directamente para la empresa en el 2014, sin embargo, sigue trabajando para los productores, tal cual lo establecieron el compareciente y el otro testigo, detalles como, que trabajaba con el productor Pedro Agustín Castillo; que posterior a eso se le hizo una carta para ir al consulado Canadiense, por lo cual, posterior a eso sale de la empresa en el 2015 porque se va de viaje, lo que concuerda con el tema de que el testigo Henry Almonte, no vuelva a verlo en octubre 2015, y que él no recuerda si el viaje sería a finales de 2015 o inicios de 2016. Que las declaraciones de los señores Henry Andrés Almonte, quien depuso en fecha 19 de noviembre del año 2019 y Andrés Alejandro de los Santos Martínez, en fecha 10 de mayo del año 2023, en calidad de testigos, le merecen credibilidad, por ser las declaraciones veraces, oportunas, concluyentes y concordantes con el caso de la especie y corroborada con las demás pruebas depositadas en el expediente, tanto por la

parte recurrente como recurrida. Que el Tribunal *a quo* tomó como fundamento para rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente basándose en desechar los testigos, al desnaturalizar la prueba testimonial, para posteriormente alegar que el recurrente no probó la fecha de salida o abandono del trabajador, por lo que el lapso entre la alegada ruptura del contrato de trabajo por alegada dimisión y la demanda, se encontraba dentro del plazo del artículo 702 del Código de Trabajo; sin embargo, hemos demostrado que la Corte *a qua* le ha dado un alcance distinto a las declaraciones de los testigos, violentando así la Primacía de la Realidad, establecida en el Principio IX del Código de Trabajo". (Sic)

**15.-** Que Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión Canal 43), parte recurrente en este proceso, alega además "que la sentencia de recurrida carece de fundamento legal, de motivos y tiene una mala valoración de las pruebas, además que se incurre en error manifiesto al dar por sentado la causal de la terminación del contrato de trabajo al fundamentar su sentencia en pruebas imprecisas. Que realmente el término del contrato de trabajo se produce por Abandono del Trabajo, tal y como se desprende de lo establecido en las aportadas en este recurso. Con respecto al rechazo del medio de inadmisión planteado, se refiere al hecho de que en fecha 10 de mayo del año 2023, luego de varios aplazamientos, fue conocida la audiencia de producción y discusión de las pruebas, donde las partes procedieron a concluir, tal y como se establece en la sentencia de marras. Que la referida audiencia de fecha 10 de mayo del año 2023, la parte recurrente concluyó de manera principal invocando la prescripción de la acción en justicia, en vista de que al momento de la interposición de la demanda había transcurrido un plazo mayor a tres (3) meses como establece el Código de Trabajo", además de la caducidad del plazo para dimitir, a lo que la parte recurrida solicitó el rechazó de dicho fin de inadmisión. Que la demanda del señor Francisco Santana Lora, resulta inadmisibles, por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, basado esto en el hecho de que, el mismo dejó de ir en octubre 2015, habiendo terminado el contrato de trabajo en dichas fechas y no demostrado el señor Santana Lora, haber continuado la relación laboral luego de este tiempo, mal podría como lo hizo la corte *a quo* no acoger el referido medio de inadmisión, puesto que no había otro elemento que demostrara la continuidad de dicha relación

laboral como lo establece el artículo 1315 del Código Civil, como norma complementaria. Es menester establecer que la parte recurrente tiene a bien contestar en todas sus partes, la demanda interpuesta en su contra, especialmente la vigencia de la relación laboral, la ruptura del alegado contrato inexistente a la hora de la alegada dimisión y las alegadas causales de dimisión. Así como los demás reclamos que precisa en el objeto de la demanda, puesto que como se demostrará en juicio, el demandante no tiene los alegados derechos a realizar las reclamaciones que precisa en su demanda, en vista de que las alegaciones de la parte demandante no corresponden a la realidad". (Sic)

**16.-** Previa a rendir sus fundamentaciones, los jueces del fondo hicieron constar haber evaluado las declaraciones de la siguiente manera: "La parte recurrente principal, la empresa Radio Televisión Cibao C. por A., propuso el siguiente medio de prueba testimonial: *1. El señor Andrés Alejandro de Los S. Martínez, dominicano, soltero, mayor de edad, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral No.032-0001725-3, domiciliado y residente en la Avenida Olímpica, Residencial Liras 11, apartamento H-5, La Barranquita, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana; quien labora en la actualidad como director de noticias, para Megavisión, Canal 43, ubicada en calle Santomé No. 55, casi esq. El Sol, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, el cual declaró textualmente lo siguiente: "P. Qué funciones tiene usted en Megavisión; R. Director de prensa. P. Conoce a usted a alguna de las partes; R. La parte física y a todos. P. Usted conoce al señor Francisco; R. Anthony Abreu, Severino, a Grey nuestro amigo. P. En qué año dejó de trabajar el señor Grey allá; R. Aproximadamente 2014. P. Él trabajaba allá y ganaba un sueldo allá; R. Cuando comenzamos el ganaba 8 mil pesos posteriormente la situación de la empresa se fue complicando, entonces él empezó con los productores por ejemplo un productor lo buscaba y él iba y ellos le pagaban. P. Con cuales productores el laboral; R. Nelson Abreu, Henry Castillo. P. En qué fecha dejó de asistir Francisco Santana al canal; R. Aproximadamente 2015 en diciembre. P. Él trabajó para la empresa; R. En principio trabajó para la empresa. P. A partir de cuándo; R. 2014. P. Y después lo vio trabajando; R. Sí. P. Haciendo que; R. Material de programas. P. A qué hora eran esos programas; R. El de Agustín Castillo 10 de la noche y el otro a las 9. P. Cuando él trabajaba para la empresa la tenía horario;*

*R. Si de 8 de la mañana a 5 de la tarde. P. Cuando él trabajaba para la empresa el asistía a esos programas también; R. Si. P. A qué hora son esos programas; R. A las 9 y 10. P. Que él hacia; R. Suministraba los materiales. P. Porque él se fue del programa; R. Él tenía una novia canadiense y él se casó y se fue a vivir a Canadá. P. Usted recuerda el año en que se fue; R. Él se fue como en el 2015 o 2016 no recuerdo la fecha. P. Cuando usted inició a prestar servicio en esa compañía; R. En el 2010. P. Usted recuerda el mes; R. A principio de 2010. P. A parte de Francisco Leonor usted recuerda que otra persona prestaba servicio a parte de Grey; R. Estaba Tony Ortega camarógrafo. P. Cuando empezó Tony Ortega; R. No. P. No recuerda cuando él salió; R. No. P. Sabe porque él salió; R. Trabajo en la capital. P. Quien es José Luis Canela; R. Trabajaba allá P. Usted conoce a José Luis Canela; R. Si. P. El actualmente trabaja en la empresa; R. No. P. Sabe la fecha cuando se fue; R. No recuerdo. P. Sabe correctamente del trabajador por quien está usted aquí; R. Grey se llama Francisco Santana. P. Usted sabe las razones porque no trabajaba en la empresa; R. Se fue a vivir a Canadá, consiguió una visa y se casó y se fue a vivir para allá. P. Como sabe eso; R. Porque en el año 94 el me preguntó cómo se conseguía una visa canadiense y yo le dije, el proceso, y él lo hizo. P. Como llega a sus oídos de que él se va para Canadá como se enteró de eso; R. Porque tanto el cómo su novia me consultó. P. Cuando lo consultaron; R. 2015. P. Porque el dejó de trabajar en la empresa; R. La situación financiera de la empresa se complicó, y el comenzó a trabajar con productores independiente. P. Como cuánto tiempo trabajó; R. Mas o menos 2014 a 2015. P. Cómo sabe que el laboró con productor independiente; R. Porque yo soy productor independiente, se cómo se hace la producción de un programa se requiera la participación de un camarógrafo, que cubra las actividades exteriores para suministrarlo al productor para su posterior defunción. P. Como se entera de que él estaba trabajando con otros productores; R. Porque la situación del canal se complicó y el optó por trabajar con otros productores. P. Cuándo pasó eso; R. 2015. P. Hasta que fecha; R. Finales del 2015. P. Usted tiene conocimiento si la empresa le otorgó alguna carta; R. El consultó conmigo y yo le dije que con una carta de salario de 8 mil pesos no pierdas tu tiempo habla con el administrador que te le ponga un poquito más y el administrador tengo entendido que puso 30 mil pesos. P. Cuando la empresa le dio*

*esa carta él trabajaba para la empresa o trabajaba con los productores; R. Trabajaba por contrato cuando el canal lo necesitaba ellos lo llamaban podría ser el canal o los productores que requerían su servicio. P. Usted estuvo presente cuando le entregaron la carta; R. No. P. Sabe la fecha de entrega de esa carta; R. No. P. A qué tiempo después es que él se va para Canadá; R. No se precisarle. P. Cuando usted lo orientó que usted le dijo si no le pone un salario más alto perderá la visa en qué tiempo fue eso; R. A finales de 2014 o 2015. P. Está seguro de eso; R. Creo que si no recuerdo; P. Como recuerda la fecha que él se iba para Canadá; R. Salió a finales del 2015 de la empresa no recuerdo la fecha de abordar el avión. P. Usted se está refiriendo cuando estaba en la empresa o cuando estaba con los productores; R. En la empresa del 2010 a 2014 y productores del 2014. P. El canal lo buscaba para cubrir eventos; R. Si el canal lo buscaba. P. Sabe si el canal le pagaba por eso; R. Si por sus servicios le pagaban a él. P. A quien él le prestaba servicios; R. Al canal y a los productores. P. Cuanto le pagaba el canal a él; R. No le sé decir eso. P. Él le prestaba servicios al canal; R. Si. P. Sabe quiénes prestaban servicios por contratos; R. Tony Ortega. P. Él le prestaba servicios al canal y a los productores; R. Si. P. Como sabe que el prestaba servicios por contrata; R. Por un vínculo amistoso con Grey, me informo sobre los servicios que él hacía. P. Usted lo vio a él después que él trabajó y dejó de trabajar lo vio cubriendo algún evento allá; R. Tenía eventos ocasionales. P. Sabe si tenía algo que lo identificara; R. Todos tenían carnet. P. Sabe si seguía con el carnet cuando dejó de trabajar; R. No sé no recuerdo".*

"2. Señor Henry Andrés Almonte, dominicano, soltero, mayor de edad, técnico en comunicación, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0228092-6, domiciliado y residente en la calle José Ramírez, No. 80, Nibaje, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana; quien labora en la actualidad de manera independiente como productor de un programa radial: Lo mejor de la Salsa, transmitido por la Emisora Clave 95.9 FM, ubicada en calle Santomé No. 56, casi esq. El Sol, Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, quien no se presentó a declarar".

**17.-** Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación: *5.-Que a fin de demostrar sus argumentos presentó diferentes medios de pruebas, como es la confesión del representante de la empresa el señor Edison Antonio Severino*

*Fernández, y la testimonial como es las declaraciones del señor Andrés Alejandro de los S. Martínez, las cuales se encuentran íntegramente en la presente decisión; y dicha confesión no puede ser tomada por sí sola como medio de prueba del hecho alegado, por el principio jurídico de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, al menos que sean corroborada por otro medio de prueba y esta Corte de la valoración minuciosa realizada a las declaraciones del testigo a cargo; entiende que las mismas no nos merecen credibilidad porque no fueron otorgada de manera sincera y fueron imprecisas, porque éste manifestó que el trabajador se fue en el año 2015 o 2016 que no recuerda la fecha, por consiguiente, sus declaraciones fueron dubitativas, y no estableció con exactitud la fecha que se produjo el supuesto abandono de trabajo.*

*6.-Que además argumenta la parte recurrente principal que la carta de trabajo de fecha 15 de octubre del 2015, fue otorgada con la finalidad de ayudarlo, que el salario no era el real y que este había abandonado unos días antes el trabajo, que el hecho de que el salario no es el realmente devengado, no elimina el hecho de la prestación de servicio en dicha fecha, porque el propio demandante en su escrito de demanda admite que devengaba un salario de RD\$10,000.00, por consiguiente, la parte recurrente no demostró que en la fecha que otorgó la referida comunicación no existiera contrato de trabajo entre las partes, por consiguiente, no revirtió la prueba documental aportada por el trabajador como existencia del contrato de trabajo.*

*7.-Igualmente de la ponderación de las pruebas aportadas por la empresa, como es el acta de audiencia No. 0360-2019-TACT-01052 de fecha 19/11/2019 de la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, en la cual consta las declaraciones del testigo de la parte recurrente principal señor Henry Andrés Almonte, la Corte ha podido determinar que las mismas no nos merecen credibilidad por ser contradictorias en relación a la fecha de la última prestación de servicio del trabajador, porque el mismo manifestó que fue en el mes de octubre del año 2015, contrario a lo argumentado por la empresa y el testigo presentado ante esta Corte. Que además del acta notarial de fecha 08/02/2019 aportada por la empresa, del estudio de la misma no puede ser tomada como medio de prueba, por ser un testigo de referencia, porque el mismo manifestó que tomó conocimiento personal al preguntarle a los colaboradores, además en el numeral tercero, contradice los argumentos del recurrente al manifestar "Que*

*hasta el momento tiene conocimiento de que el señor Francisco Leonor Santana Lora se reintegró a sus funciones laborales.” 8.-Que siendo así los hechos y las pruebas comprobadas, esta Corte entiende que la parte recurrente principal y recurrido incidental no aportó prueba legal alguna que corroboraran sus argumentos de que el contrato de trabajo terminó por el abandono de trabajo antes de la dimisión realizada por el trabajador en fecha 12 de octubre del 2016. 9.-Que de conformidad con los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, los plazos para ejercer las acciones laborales son, de un mes para el reclamo de horas extraordinarias, dos meses para las acciones por causa de despido o dimisión y en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía y de tres meses las demás acciones, cuyo plazo de inicio es un día después de la terminación del contrato de trabajo. 10.-Que en relación a la fecha y causa de terminación del contrato de trabajo, del estudio de las pruebas aportadas ante esta Corte, consta que el recurrido principal y recurrente incidental realizó y comunicó la dimisión en fecha 12 de octubre 2016 a las autoridades de trabajo y al empleador mediante acto No. 1738-2016, del ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ese sentido, al interponer la demanda laboral en fecha 21 de octubre del 2016, se comprueba que la misma fue interpuesta dentro del plazo legal consagrado en los artículos 702 del Código de Trabajo, razones por la cual, procede rechazar el medio de inadmisión basado en prescripción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conllevando a la vez, al rechazo de la solicitud de caducidad de la dimisión, porque el mismo no demostró que el contrato terminara en el mes de diciembre del 2014, en consecuencia, procede ponderar el fondo del recurso.*

**18.-** Es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>93</sup>.

**19.-** Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que

93 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 28 de enero del año 2004, B. J. núm. 1118, págs. 644-652.



Francisco Leonor Santana Lora incoó una demanda laboral contra la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), Edison Antonio Severino y Antioe Ceverino, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 12 de octubre de 2016 por, entre otras cosas, no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) solicitó el rechazo de la totalidad de la demanda, discutiendo todos sus aspectos, por improcedente, mal fundada y carente base legal y la exclusión de Edison Severino Fernández y Antioe Ceverino, por no haber sido empleadores del demandante; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Edison Severino Fernández y a Antioe Ceverino, declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario adeudado, horas nocturnas, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios y; c) que inconforme con la citada decisión, la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, por haberse comprobado la inadmisibilidad de la demanda por la prescripción de la acción en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, puesto que luego de obtener el visado mediante comunicación dirigida al consulado canadiense en fecha 15 de octubre de 2015 e irse de viaje, este no regresó a prestar servicios; por su lado, Francisco Leonor Santana Lora interpuso recurso de apelación incidental en lo concerniente a las horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados y solicitando que también fueran condenados solidariamente los señores Edison Antonio Severino Fernández y Antioe Ceverino; y d) que la corte a qua desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción invocado por la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), rechazó ambos recursos y revocó parcialmente la sentencia de primer grado, rechazando el pago de retroactivo salarial y de horas nocturnas.

**20.-** La sentencia núm. SCJ-TS-22-0563 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio del año del año 2023 dejó claramente establecido: *23. Del examen de la decisión*

*impugnada se advierte que, la corte a qua se circunscribió únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que tenían incidencia en el abandono de labores que, como causa de ruptura de la relación de trabajo, argumentó la empleadora, incurriendo en un déficit motivacional en ese sentido que ha impedido que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien aplicada en la especie, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación, pues el momento en que termino el vínculo de trabajo impacta indirectamente sobre la procedencia o no del medio de inadmisión por prescripción promovido.*

**21.-** Es preciso señalar los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los cuales disponen lo siguiente: Art. 701.- *Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes.* Art. 702.- *Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía.* Art. 703.- *Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.* Art. 704.- *El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

**22.-** En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que*

*está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo*<sup>94</sup>.

**23.-** Vale señalar que respecto del abandono de empleo, ha sido criterio jurisprudencial que *es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*<sup>95</sup>, así como también que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido*<sup>96</sup>.

**24.-** En cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* apreció erróneamente que el contrato de trabajo finalizó por causa de una dimisión del trabajador y no por abandono como afirma el empleador, advierte que si bien el empleador indicó que el contrato de trabajo terminó por el abandono realizado por el trabajador y que aportó una comunicación en la que no testificó dicho abandono a la representación local de trabajo, ni probó dicho alegato, esta corte de casación reitera el criterio de que le corresponde al empleador que alega el abandono probar el hecho del abandono<sup>97</sup>.

**25.-** Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

**26.-** Resulta oportuno subrayar que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada

---

94 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8 del 5 de diciembre del año 2012.

95 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33 del 24 de marzo del año 2021.

96 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26 del 20 de mayo del año 1998, B. J. núm. 1050, pág. 525.

97 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 17 del 11 de mayo del año 2012, B. J. núm. 1220, pág. 1224.

cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

**27.-** Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo<sup>98</sup>. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causas de dimisión, el no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por no pagar a tiempo su salario, atrasándose en los pagos de las quincenas, por no pagar el salario mínimo establecido, no otorgarle sus vacaciones, entre otras.

**28.-** En ese contexto, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*<sup>99</sup>.

**29.-** En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que el alegato de la parte ahora recurrida para justificar su dimisión fue entre ellas, no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por no pagarle a tiempo su salario atrasándose en los pagos de sus quincenas, por no pagarle el salario mínimo establecido, no otorgarle sus vacaciones (...), estas causas de dimisión constituyen obligaciones sustanciales del contrato de trabajo cuyo cumplimiento está puesto a cargo del empleador, según lo disponen los artículos 177, 193, 728 y 97 ordinal 2º y 14º del Código de Trabajo; sin embargo, la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, indicó que le correspondía al empleador presentar en sus medios de prueba, los cuales

98 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16 del 2 de julio del año 2014, B. J. núm. 1244, págs. 1647-1648.

99 SCJ, Tercera Sala, sentencia del 27 de abril de 2005, B. J. núm. 1133, págs. 834-841.

permitirían establecer que se liberó de dichas obligaciones, mediante la inscripción del trabajador recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el pago del salario ordinario y legalmente establecido y haberle otorgado las vacaciones, sin embargo, del estudio y ponderación de todas las piezas y documentos que integran el expediente, la corte *a quo* determinó que no reposaba ningún medio de prueba que demostrara que la empresa ahora recurrente se encontrara liberada de las indicadas obligaciones, por lo que procedió declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador ahora recurrente y en consecuencia termino el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador.

**30.-** Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en virtud de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, y es en virtud de este que tienen la facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>100</sup>

**31.-** Del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, advierten que la corte *a qua* luego de evaluar los diferentes medios de pruebas presentados, como son la confesión del representante de la empresa el señor Edison Antonio Severino Fernández y las declaraciones del señor Andrés Alejandro de los S. Martínez, las cuales se encuentran íntegramente en la en la sentencia impugnada y haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, la corte *a quo* determino que la referida confesión no puede ser tomada por sí sola como medio de prueba del hecho alegado, por el principio jurídico de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, al menos que sean corroborada por otro medio probatorio y el tribunal del fondo de la valoración minuciosa realizada a las declaraciones de los testigos, determinó no le merecían credibilidad ya que no fueron otorgadas de manera sincera y fueron imprecisas, porque éste manifestó que “*el trabajador se fue en el año 2015 o 2016 que no recuerda la fecha*”, por consiguiente, sus declaraciones fueron

---

100 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 13 del 12 julio del año 2006, B. J. núm. 1148.

dubitativas y no estableció con exactitud la fecha en que se produjo el supuesto abandono de trabajo. Que la corte *a qua* expreso que la parte recurrente sostuvo que la carta de trabajo realizada en fecha 15 de octubre del año 2015, fue otorgada al trabajador hoy recurrido con la finalidad de “ayudarlo”, que el salario no era el real y que este había abandonado unos días antes su puesto de trabajo, por lo que la corte estableció que el hecho de que el salario no es el que realmente devengaba el trabajador, esto no elimina el hecho de la prestación de servicio en la referida fecha, porque el propio trabajador en su escrito de demanda admite que devengaba un salario de RD\$10,000.00, por consiguiente, la parte recurrente no demostró que en la fecha que otorgó la referida comunicación no existiera contrato de trabajo entre las partes; por consiguiente, no revirtió la prueba documental aportada por el trabajador como existencia del contrato de trabajo. La Corte *a qua* para dictar su fallo hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite fundamentar su sentencia en las declaraciones del testigo de la parte recurrida las cuales le merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las otras pruebas aportadas; que al hacer esa apreciación la Corte *a qua* determinó la existencia de los hechos en que los recurridos y demandantes originarios fundamentaron su demanda sin cometer desnaturalización alguna.

**32.-** Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que liberan a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador diferente a la que este alega, a probar el monto invocado, en la especie, la corte *a qua* determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba a los recurridos era distinta a la señalada por éstos en su reclamación, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo y la decisión fue correcta.

**33.-** Igualmente de la ponderación de las pruebas aportadas por la empresa, como es el acta de audiencia núm. 0360-2019-TACT-01052 de fecha 19 de noviembre del año 2019 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento de Santiago, en la cual constan las declaraciones del testigo a cargo de la empresa señor Henry Andrés Almonte, la Corte *a qua* determinó que no le merecen credibilidad por ser contradictorias en relación con la fecha de la última prestación de servicio del trabajador, porque manifestó que fue en el mes de octubre del año 2015, contrario a lo argumentado por la empresa y el testigo presentado esa Corte, además del acta notarial de fecha 8 de febrero del año 2019 aportada por la empresa, el tribunal del fondo estableció del estudio de esta que no podía ser tomada como medio de prueba, por ser un testigo de referencia, pues él mismo manifestó que tomó conocimiento personal al preguntarle a los colaboradores; además en el numeral tercero, contradice los argumentos del recurrente al manifestar "*Que hasta el momento tiene conocimiento de que el señor Francisco Leonor Santana Lora se reintegró a sus funciones laborales*".

**34.-** En relación con la fecha y causa de terminación del contrato de trabajo, el tribunal del fondo del estudio de las pruebas aportadas hace constar que el trabajador ahora recurrido realizó y comunicó su dimisión en fecha 12 de octubre del año 2016 ante las autoridades de trabajo y al empleador mediante acto núm. 1738-2016, del ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ese sentido, al interponer la demanda laboral en fecha 21 de octubre del año 2016, se comprueba que fue interpuesta dentro del plazo legal consagrado en los artículos 702 del Código de Trabajo; razones por las cuales, procedió a rechazar el medio de inadmisión basado en prescripción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conllevando a la vez al rechazo de la solicitud de caducidad de la referida dimisión, en virtud de que la empresa no demostró que el contrato terminara en el mes de diciembre del 2014.

**35.-** Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada estas Salas Reunidas aprecian que contrario a lo señalado por la parte recurrente la corte *a quo* realizó las ponderaciones del conjunto del legajo de pruebas aportadas y acogió la documentación pertinente respecto de los medios probatorios que le sirvieron de soporte para formar su convicción, comprobando así que el contrato de trabajo que unía a las partes en litis se mantuvo vigente con posterioridad a la fecha alegada por la parte recurrente como la fecha

de abandono de trabajo por parte del trabajador recurrido, lo que dio lugar a la retención de la dimisión como el tipo de terminación del contrato de trabajo, en un uso adecuado del poder soberano de que disponen en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, que se facultada para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merezcan credibilidad sin que incurriese con su actuar en los vicios denunciados.

**36.-** Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Suprema Corte de justicia ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>101</sup>.

**37.-** Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente ni evidenciar algún tipo de desnaturalización ni falta de base legal, por lo que procede desestimar el medio examinado y en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

**38.-** Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) contra la sentencia núm. 479-2023-SS-SEN-00097, dictada en fecha 27 de junio del año 2023 por

---

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-SEN-00599, 16 de septiembre 2020, Boletín Judicial Inédito.



la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. y Consorcio Semona II.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Jesús Fernández Sandoval.
<b>Abogado:</b>	Sixto M. Bautista Almánzar Susana.

**Ponente:** *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

*Casan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2022-SSN-00514, de fecha 28 de diciembre de 2022,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, incoado por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, ambas representadas por Alexander Enrique Rodríguez Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el señor Manuel Jesús Fernández Sandoval, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar Susana de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, representadas por Alexander Enrique Rodríguez Pérez mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Jesús Fernández Sandoval, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1499 de fecha 30 de agosto de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

## **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, cuya parte recurrida es el señor Manuel Jesús Fernández Sandoval.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel de Jesús Fernández Sandoval incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, incentivos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 667-2020-SSen-00044, de fecha 26 de febrero de 2020, que declaró justificada la dimisión, condenó a

las demandadas al pago de prestaciones laborales, cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019 y proporción del salario de Navidad de 2019, rechazó las reclamaciones en cuanto a las vacaciones, incentivos e indemnización por los daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi Ingeniería, SRL. y Consorcio Semona II, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, que acogió en parte el recurso de apelación al excluir a Semi Ingeniería, SRL. del proceso, y en cuanto a los demás aspectos fue confirmada la sentencia de primer grado.

c. No conforme, las entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0402 de fecha 29 de abril de 2022, que casó parcialmente la sentencia impugnada por falta de motivos en cuanto a la determinación del monto del salario y falta de valoración de pruebas en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad.

d. En ocasión de dicho envió fue dictada la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00514 de fecha 28 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A, SEMIINGENIERIA, S.R.L y por el CONSORCIO SEMONA II, contra la Sentencia Laboral Núm. 667-2020-SEEN-00044, de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ACOGE EN PARTE el recurso del cual estamos apoderados, por los motivos expuestos, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al pago de la proporción de salario de navidad*

*correspondiente al año 2019, reduciéndole a la suma establecida en la alegada sentencia, el valor de 401,95 euros o su equivalente en pesos dominicanos, CONFIRMANDO lo referente a los pagos por concepto de participación de los beneficios de la empresa de los años 2018 y 2019. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento. (Sic).*

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la parte recurrente, entidades Sociedad Española de Montajes Industriales, SA. y Consorcio Semona II, invocan en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: *Primer medio: Falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, y de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes. Segundo medio: Falta de ponderación de documento aportado al debate, certificaciones bancarias en las que constan los pagos realizados al recurrido, consecuente desnaturalización de los hechos de la causa, al ratificar las condenaciones por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa no obstante haberse demostrado que esos pagos fueron debidamente realizados (sic).*

#### *Análisis de los medios de casación*

6. En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte de envío no se pronunció en cuanto al establecimiento del salario tal y como lo ordenó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío incurriendo en falta de motivación y falta de base legal, toda vez que confirmó un supuesto salario mensual de RD\$376,699.58 del cual no se sabe el origen ya que el recurrido no devengaba esa suma, lo cual quedó demostrado mediante los volantes de pago y certificaciones bancarias presentados al debate, documentos que no fueron ponderados.

7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. SCJ-TS-22-0402 de fecha 29 de abril de 2022 al casar la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dispuso en su dispositivo: "CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SSEN-030, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad y envía el asunto, así

delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”.

8. Sobre el punto cuestionado, se verifica en la decisión impugnada que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para establecer el alcance de su apoderamiento, estatuyó en el sentido siguiente: *Puntos controvertidos entre los partes: 6. Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, es la determinación del monto del salario, la participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad.*

9. Se precisa establecer que, el **control casacional podrá ser total o parcial**; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo<sup>102</sup>.

10. Ha sido juzgado que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío<sup>103</sup>.

11. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la alzada no se refirió de ninguna forma al aspecto de la determinación del salario, no obstante, reconoció que fue uno de los motivos de casación parcial de los cuales fue apoderada, en ese sentido, faltó al ámbito de legalidad, por lo que procede casar este aspecto del fallo impugnado.

12. En el segundo medio de casación presentado, la parte recurrente denuncia que contrario a lo afirmado por la corte, la empleadora depositó varios documentos que demuestran el pago de la participación

102 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 17 septiembre 2014, 2014, B.J.1246.

103 SCJ Salas Reunidas núm. 20, 1 octubre 2020, 2020, B.J.1319.

del trabajador en los beneficios de la empresa, a saber: certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que consta un depósito realizado por la recurrente S. A. a la cuenta de nómina del recurrido en fecha 30 de abril de 2019 por el monto de US\$ 3,105.99 por concepto del pago la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, así como la certificación bancaria emitida por el Banco Santander S.A. de fecha 23 de agosto de 2019, en la cual consta un depósito realizado por la recurrente a la cuenta de nómina del recurrido en fecha 12 de julio de 2019, por el monto de €\$ 2,192.43 por concepto del pago la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, lo cual es respaldado por el volante de pago del periodo del mes de julio de 2019; que si la corte hubiera revisado adecuadamente las pruebas aportadas por la parte recurrente habrían revocado las improcedentes condenaciones por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa.

13. Con relación al pago del salario de navidad, ante el juzgado *a quo* y ante la corte fueron depositadas la certificación bancaria emitida por el Banco Santander S.A. en fecha 23 de agosto de 2019 en la que consta un depósito realizado por la recurrente a la cuenta del recurrido en fecha 18 de diciembre 2018 por el monto de €\$ 2,166.43 por concepto del pago del salario de Navidad, lo cual es respaldado por el volante de pago del periodo del primero (1º) al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, así como la certificación bancaria emitida por el Banco Dominicano del Progreso, S.A, en la que consta un depósito realizado por la recurrente al recurrido en fecha 20 de diciembre de 2018 por el monto de US\$ 1,474.99, por concepto del pago del salario de navidad.

14. Que consta en los elementos probatorios depositados por las partes para la instrucción del proceso lo siguiente:

"12. Comprobante de Pago extra realizado por la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. al señor Manuel Jesús Fernández Sandoval correspondientes al mes de julio 2018, por la suma de \$2,166.43 Euros. (...) 18. Comprobante de Pago extra realizado por la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. al señor Manuel Jesús Fernández Sandoval correspondiente al diciembre de julio 2018, por la suma de \$2,166.43 Euros. (...) 26. Comprobante de Pago extra realizado por



la Sociedad Española de Montajes Industriales, S.A. al señor Manuel Jesús Fernández Sandoval correspondiente a diciembre de julio 2018, por la suma de \$2,192.43 Euros. (...) 42. Correo electrónico de fecha 29 de junio del 2018, enviado de la cuenta BancaEnLinea@progreso.com.do en la cual notifica que su cliente SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES ELECTRICOS INDUSTRIALES, S.A. (SEMI), realizó transacción a favor del señor Manuel Fernández, por la suma de US\$3,105.91 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a pago de nómina junio. (...) 49. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre del 2018, enviado de la cuenta BancaEnLinea@progreso.com.do en la cual notifica que su cliente SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES ELECTRICOS INDUSTRIALES, S.A. (SEMI) realizó transacción a favor del señor Manuel Fernández por la suma de US\$1,474.99 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de ajuste salarial 2018. (...) 5. Copia del volante de pago del periodo del primero (1) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por concepto del pago del salario de Navidad del señor MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ SANDOVAL, el cual fue depositado ante la Corte *a qua*. 6. Copia del volante de pago del periodo del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por concepto del pago de la participación del trabajador en los beneficios de la empresa del señor MANUEL JESÚS FERNÁNDEZ SANDOVAL, el cual fue depositado ante la Corte *a qua*".

15. Acerca de los puntos presentados, la corte de envío presentó las siguientes motivaciones:

"9. Que reposa en el expediente copia del volante de pago correspondiente al periodo agosto del 2019, donde consta entre otras deducciones el pago de finiquito pago extra de navidad por el valor de 401,95 euros, del cual se deduce que fue avanzada dicha suma por el concepto antes establecido a favor del Sr. Fernández Sandoval, por lo que esta Corte es del criterio que debe de reducirle dicha cantidad al monto por el cual fue condenada la empresa recurrente. (...) 11. Que, en ese mismo orden, la parte recurrente en el caso que nos ocupa, alega haber estado liberada con relación al pago de los beneficios de la empresa a la cual fue condenada, alegando el supuesto pago mediante certificaciones bancarias emitidas por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., no evidenciando esta Corte la liberación de dichos pagos por el

referido concepto, por lo que procedemos a confirmar en este aspecto la sentencia impugnada”.

16. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en *la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>104</sup>. En ese tenor la jurisprudencia de la materia ha establecido que: *cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando la confirma o decide su revocación*<sup>105</sup>.

17. *Que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurrir en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal*<sup>106</sup>; que al examinar la sentencia impugnada se advierte que los jueces que suscribieron este fallo incumplieron con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, ya que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma no proviene del capricho ni de la arbitrariedad de dichos juzgadores, sino de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos convincentes que respalden la decisión tomada por dichos jueces.

18. Que estos vicios se pueden advertir claramente del examen de la sentencia impugnada cuando la corte se limitó a responder las cuestiones sustanciales de las cuales estaba apoderada estableciendo que, respecto de los beneficios de la empresa, los documentos aportados no demuestran que se liberó del referido concepto, y sobre el salario de navidad, se limita a indicar que procede deducir la cantidad de 401,95

---

104 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 35, 16 septiembre de 2020, B.J. 1318.

105 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 20, 24 marzo de 2021, B.J. 1324.

106 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 16, 30 enero de 2019, B.J. 1298.

euros, sin hacer otra precisión como lo sería indicar de que año es esta proporción, pero además ninguno de los documentos detallados revelan que se realizó aporte por esa cantidad; es decir, en ninguno de los motivos de su sentencia la corte de envío estableció razones y argumentos convincentes que puedan justificar esta decisión, máxime cuando fueron aportadas pruebas con las cuales se pretende refutar la condena por el pago de estos conceptos; que ha sido juzgado que *al examinar la corte los documentos que se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio*<sup>107</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie.

19. Ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los *motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición vaga e insuficiente que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión*<sup>108</sup>, como ocurre en la especie, en la cual no es posible verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tales razones, estas Salas entienden que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los jueces que suscribieron la presente decisión, en consecuencia la corte de envío incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, por lo que también se acoge el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de reenvío de que al conocer nuevamente de este asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación (determinación de salario, pago de la participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad) y brinde una motivación adecuada sustentada en pruebas.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

107 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 29, 28 junio de 2017, B.J. 1279.

108 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 16, 30 enero de 2019, B.J. 1298.

21. Según lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y Código de Trabajo,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00514 de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y envían el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Lucía Espino Osoria.
<b>Abogados:</b>	Miguel Antonio Blanco Hurtado y Laura Minerva López Batista.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Fernández Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel A. Read Ortiz.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones

de tribunal de reenvío, interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Antonio Blanco Hurtado y Laura Minerva López Batista de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en este proceso es José Rafael Fernández Guzmán, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 108, Distrito Catastral núm. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de la que resultaron las parcelas núms. 312494710268 y 312494604804.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** El recurso de casación fue interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**B.** Acto núm. 245/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023.

**C.** La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael Fernández Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

**D.** En fecha 27 de noviembre de 2023 fue depositado el acto núm. 525/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 del ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de la notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

**E.** La sentencia núm. SCJ-TS-24-0386 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

**F.** El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

**LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria, cuya parte recurrida es José Rafael Fernández Guzmán.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

4. En la especie, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal en relación con la parcela núm. 108, Distrito Catastral, núm. 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de la que resultaron las parcelas núms. 312494710268 y 312494604804, , incoada por Ana Lucía Espino Osoria contra José Rafael Fernández Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170729 de fecha 29 de noviembre de 2017 que acogió la demanda y dispuso lo siguiente: a) se autodesignó como juez comisario encargado de vigilar los trámites de liquidación, medidas de control y tutela de la partición; b) fue designado al agrimensor Víctor Paulino, matrícula del CODIA núm. 16601 para que determine si los referidos inmuebles son o no de cómoda división en naturaleza; y c) se ordenó al Colegio de Notarios la remisión de una terna de notarios para seleccionar aquel encargado de llevar la las operaciones de cuenta, liquidación, partición y venta de los inmuebles.

b. La decisión fue recurrida en apelación por José Rafael Fernández Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900127 del 29 de agosto de 2019 que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

c. No conforme con la referida decisión, José Rafael Fernández Guzmán interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0033-2020-SS-00719 de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia impugnada por desnaturalización en la valoración del acto de renuncia.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2021-0278 de fecha 22 de diciembre de 2021 que declaró inadmisibles por falta de interés la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal.

e. En desacuerdo con la referida decisión, Ana Lucía Espino Osoria interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0764 de fecha 29 de julio de 2022 que casó la sentencia impugnada por omisión de estatuir sobre la inadmisión del recurso de apelación fundamentada en que la sentencia recurrida era preparatoria.



f. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307 de fecha 27 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 15 de enero del año 2018 por el señor José Rafael Fernández Guzmán, por conducto de sus abogadas Lcdas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, en contra de la sentencia núm. 20170729, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 29 de noviembre del 2017, con motivo de la litis sobre derechos registrados en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la parte hoy recurrida, con relación a los inmuebles descritos como: parcelas núm. 312494604804 y 312494710268 ubicadas en el municipio y provincia Santiago, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. núm. 20170729, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 29 de noviembre del 2017, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda primigenia presentada en fecha 03 de febrero del año 2016, por la señora Ana Lucia Espino Osoria, referente a los inmuebles ya descritos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas causadas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santiago, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SEXTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la especie. (Sic)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Transgresión a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad, igualdad en

*aplicación de una ley y seguridad jurídica. Segundo medio: Vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, violación y desnaturalización de los documentos y hechos acaecidos, motivos erróneos y contradictorios. Violación de los artículos 1315, 1134, 1234 y 1235 del Código Civil.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto a la falta de interés

7. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por falta de interés de Ana Lucía Espino Osoria.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, se verifica que la inadmisión está dirigida a atacar las pretensiones al fondo de la parte recurrente y no su interés para actuar ante esta corte de casación, el cual viene dado por la justificación del perjuicio personal que le ocasionó la decisión impugnada, la cual fue desfavorable en sus pretensiones, lo que en el recurso que se examina y en la sentencia impugnada queda caracterizado, por lo que se rechaza el medio de inadmisión presentado.

b. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, estas salas procederán a examinar si el recurso de casación cumple con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>109</sup>.

---

109 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado en la que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En los acuerdos plenarios no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad de que se declaren inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar

que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>110</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no apliquen la figura del interés casacional, de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En ese sentido, la identificación de ese **error de dictado o infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente, independientemente de la denominación de los medios, plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización, contradicción de la sentencia y falta de motivos, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que debe ser ponderado.

---

110 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto de que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

### ***En cuanto a los medios de casación***

21. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, y a la vez divididos en aspectos para una mejor comprensión del caso. Así las cosas, en un primer aspecto, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización y falta de motivos, en violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, finalidad, igualdad en aplicación de la ley y seguridad jurídica, puesto que por un lado dice que es procedente acoger el recurso de apelación basado en el acto de renuncia, pero en otro argumento dice que hubo una transacción entre las partes, creando así una ambigüedad en los argumentos, no dejando claro ni definido por qué es que acoge el recurso ya que o ciertamente hubo un acto de renuncia por parte de la actual recurrente señora Ana. L. Espino, o se dio una transacción entre esta y José R. Fernández, de lo que no existe razonabilidad ni proporcionalidad, ni mucho menos funcionabilidad en estas consideraciones.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. Al ponderar los argumentos de las partes versus los motivos de la sentencia impugnada, se comprueba, a diferencia de lo considerado por la juzgadora de primer grado, que, si bien es cierto que los señores Lucia Espino Osoria y José Rafael Fernández Guzmán eran esposos común en bienes; que entre los bienes que fomentaron se encuentran las posicionales números 312494604804 y 312494710268; los mismos disolvieron por divorcio su matrimonio, comprobándose que la demandante primigenia, hoy recurrida, había renunciado a los mismos en virtud del acto de renuncia de fecha 07 de marzo del 2011, el cual tal y como alega la parte recurrente, evidencia el desinterés por parte de su otorgante la señora Lucia Espino Osoria; por cuanto procede acoger el recurso de marras, revocar la sentencia impugnada y acoger el medio de inadmisión presentado en contra de la demanda.

11. Decimos esto pues, al ponderar las teorías de ambas barras y los argumentos esgrimidos como medio de defensa, hemos constatado que, aun cuando ciertamente la demandante primigenia pretendía la partición de los inmuebles descritos, con el referido acto de renuncia se comprueba, más allá de toda duda, su falta de interés, toda vez que mediante el mismo manifestó lo siguiente: "Yo Ana Lucia Espino

ciudadana dominicana y residente en los Estados Unidos con domicilio en 601 Kintyre Dr. Monroe, NC 28112 con mi documento de identidad, número de licencia 33725233, estaba casada con el señor José Rafael Fernández, ciudadano dominicano y residente en los Estados Unidos con domicilio en Forest Hills. Dr. Monroe, NC 28112 con el documento de identidad número de licencia 39724155. Yo Ana L. Espino por la cual consto que en el tiempo de nuestro matrimonio compramos unas propiedades de terreno en Puñal Santiago, República Dominicana, de la cual le doy la potestad de transferir todo a su nombre y renuncio a toda posesión de todos los bienes inmuebles en la República Dominicana, este documento es la prueba constante a favor del SR. José R. Fernández. y notariada como mejor constancia”; 12. Refrenda aún más el criterio en ese sentido, el aporte hecho por la parte recurrente del original del acto de ratificación a dicha renuncia, suscrito en fecha 31 de agosto del año 2021, así copia la comunicación realizada en fecha 26 de septiembre del 2016, por L Bank of América, referente al depósito realizado por José R. Fernández por un monto de US\$45,000.00 en favor de Ana L. Espino, con el que busca demostrar que dispuso en favor de la recurrida lo que le tocaba de tales bienes inmuebles de manera amigable, documentos debidamente apostillados y traducidos al idioma español, que no han sido controvertidos ni atacado por ninguna de las vías legales a fin de invalidarlos.13.Como bien fue invocado por el recurrente ante el tribunal a quo y reiterados ante este tribunal de alzada, la demanda primigenia debió ser declarada inadmisibile por la falta de interés de la accionante en el cuerpo de sus argumentaciones en cuanto al fondo, tal y como lo hemos considerado, sin que haya lugar a ponderar otros puntos inherentes al fondo; y, en consecuencia se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se pronuncia la inadmisibilidad por falta de interés, dado los motivos precedentemente expuestos. 14.Concuenda esta alzada con la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, al decretar la falta de interés en aquellos casos en que: “habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación de cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas”; casuística similar a la que nos ocupa, en la que ha quedado demostrado que la demandante de la partición con anterioridad ya había renunciado legalmente a los

derechos que ostentaba sobre los inmuebles renunciados en favor de su ex cónyuge, hoy recurrente. (Sic)

23. Esta jurisdicción entiende oportuno precisar que el interés puede ser definido como *la autoatribución de un derecho que se pretende sea declarado reconocido o tutelado por ante la jurisdicción cuando el mismo ha sido infringido, por o que este permite al accionante acudir a la vía judicial para que se declare o se le reconozca una situación de hecho a su favor; sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de interés se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas*<sup>111</sup>.

24. Cuando de los hechos y circunstancias de la causa los jueces comprueben como sucede en la especie, la falta de interés del accionante, pueden estos declarar de oficio o a petición de parte la inadmisibilidad de su acción, según lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, supletoria en esta materia. En ese sentido, el tribunal de reenvío acogió el recurso de apelación de José Rafael Fernández Guzmán y revocó la sentencia de primer grado, declarando inadmisibles por falta de interés la demanda en partición interpuesta por Ana Lucía Espino Osoria sobre los inmuebles de los cuales reclamaba derechos al comprobar que mediante el acto de renuncia de fecha 7 de marzo de 2011 la parte recurrente renunció a los derechos de todos los inmuebles en República Dominicana a favor del recurrido, autorizando a que fueran transferidos a su nombre.

25. Para robustecer su decisión el tribunal también valoró el acto de ratificación de dicha renuncia de fecha 31 de agosto de 2021 y la copia de la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016, por el Bank of América, referente al depósito realizado por José R. Fernández por un monto de US\$45,000.00 en favor de Ana L. Espino; de este último extrajo que el recurrido puso a disposición de la recurrente la proporción correspondiente de los inmuebles discutidos. Al respecto, la referencia de un pago no anula el acto de renuncia y posterior ratificación, por lo contrario, como sostuvo el tribunal, sirvió de refuerzo para

---

111 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 4, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.



forjar su criterio en el sentido de que la actual recurrente ya no posee interés sobre los inmuebles objeto de la litis. Cabe destacar que el tribunal verificó que esta documentación estaba debidamente apostillada y traducida al español.

26. En ese contexto, el acto de renuncia es válido siempre que no se pruebe la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio de consentimiento, lo cual debe ser probado y en la especie, no se verifica que la parte recurrente Ana Lucía Espino haya negado el contenido de los documentos citados ni mucho menos acreditados los vicios de consentimiento señalados que pudieran afectar la validez del acto de renuncia y su posterior ratificación; debe precisarse que el *consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario*<sup>112</sup>.

27. Sobre la base del razonamiento expuesto y de la sentencia impugnada se verifica que lo realmente comprobado por el tribunal *a quo* mediante la documentación que le fue aportada y descrita en parte anterior de esta sentencia es que entre las partes se materializó un verdadero acto de renuncia de derechos y como consecuencia de ello, pudo determinar que la ahora parte recurrente no tenía interés en iniciar la presente litis al haber renunciado a todo derecho sobre los inmuebles discutidos a favor del recurrido, lo cual se traduce en una renuncia tácita de toda acción e instancia judicial que surja o pudiera surgir en relación con el litigio suscitado entre las partes sobre estos inmuebles.

28. Sobre la falta de motivación, luego del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de reenvío hizo constar en su fallo las piezas probatorias y las normas en que basó su sentencia, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, sin incurrir en las violaciones aducidas por la parte recurrente, por lo que se rechazan estos aspectos.

29. En la segunda parte de su recurso, la recurrente sigue desarrollando el vicio de desnaturalización, haciendo referencia al artículo 815 del Código Civil Dominicano, estableciendo que en materia de

---

112 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 74, 16 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

inmuebles registrados no es aplicable la prescripción de dos años que impone dicho artículo para la acción en partición de los bienes de la comunidad y que las leyes especiales, como la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, están jerárquicamente por encima de las leyes generales, como el Código Civil; que además, cuando existe contradicción entre dos legislaciones prevalece la ley más reciente. Continúa detallando varias disposiciones legales y criterios jurisprudenciales sobre las etapas de la demanda en partición, específicamente los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil.

30. Hay que precisar que mediante la fundamentación de los medios o vicios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

31. De lo anterior se evidencia, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia cuestiones de hecho, así como también sostiene que el tribunal cambió el sentido de la sentencia sin explicar cuáles hechos han sido desnaturalizados y cuál ley fue violada, así como tampoco señala en qué parte de la sentencia impugnada se verifican los vicios que invoca, lo que implica que los alegados vicios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

32. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal* ; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los vicios restantes procede declararlos inadmisibles y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

33. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ana Lucía Espino Osoria contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00307 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Lugo Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Ideal, S.R.L. (Indeca).
<b>Abogado:</b>	Guillermo Santana Fernández.

**Ponente:** *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Rechazan.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en **fecha 29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte

de envío, interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

Parte recurrida en este proceso es la sociedad comercial Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), debidamente representada por Cristina Gisell Gómez Zapata, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

El inmueble objeto del proceso es el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**A.** En fecha 5 de junio de 2023 la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

**B.** En fecha 13 de junio de 2023 fue depositado el acto núm. 528-2023 de fecha 9 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.

**C.** En fecha 12 de julio de 2023 la recurrida Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

**D.** En fecha 18 de julio de 2023 fue depositado el acto núm. 597-2023 de fecha 13 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

**E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia respecto de los recursos de casación en curso,

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca).

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián contra la Inmobiliaria Ideal, S. R. L., en relación con el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, por la cual rechazó la demanda porque el demandado era un tercero adquirente de buena fe.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con dicha decisión, Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia de fecha 29 de

septiembre de 2021, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los siguientes motivos:

“14. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que no podía retener la nulidad del acto de venta que favorecía a la parte hoy recurrida, fundado en que, independientemente de que en los documentos utilizados para la venta se consignara el estado civil de la vendedora como soltera, cuando no lo era y, por consiguiente pactara sin el consentimiento de su excónyuge, la compradora no tenía forma de saber la situación real del inmueble; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que el tribunal a quo no valoró aspectos relativos al estado jurídico del inmueble, por cuanto fueron presentados por la parte hoy recurrente los duplicados originales del dueño y del acreedor hipotecario, que evidenciaban que fue necesaria la gestión de un duplicado por pérdida para la venta, hecho que por sí solo no es causal de nulidad, pero que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; tampoco analizó el aspecto de la entrega y posesión del inmueble, lo cual resultaba necesario tras comprobarse que la compradora tuvo que iniciar un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, fundado en el certificado de título emitido producto de la venta impugnada. 15. En consecuencia, el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, dado que la demanda en nulidad de venta se fundó en que se trataba de un bien de la comunidad matrimonial, le correspondía verificar si la compradora demandada había realizado las diligencias previas a la celebración de la convención, entre las cuales estaba verificar en manos de quién estaba la posesión del inmueble, por cuanto en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara la propiedad como la puesta en posesión del comprador; sin embargo, no se evidencia en la sentencia impugnada que se haya analizado este aspecto, lo cual era de vital importancia para determinar la perfección de la venta analizada. 16. En cuanto a la venta de inmuebles de la comunidad matrimonial, es oportuno destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: es válida, por efecto de la publicidad registral del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora como soltera, no siéndolo; sin embargo, el tribunal a quo, dada la naturaleza de la demanda

debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrida alegó que el inmueble era un bien propio de su vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel, puesto que el inmueble no formó parte del acuerdo de partición y que había iniciado un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado contra Jonathan Lugo Casado en fecha 28 de noviembre de 2017, (dos años después de la compra), con la finalidad de tomar posesión del inmueble; siendo este un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia establecer la mala fe del tercero, lo cual no fue establecido y habiendo el tribunal a quo fundado su fallo en que la venta era válida debido a que la vendedora siempre figuró como soltera en los documentos; debió establecerse de manera clara la procedencia de las circunstancias que rodearon la negociación en sus motivaciones y los aspectos que destruían o no la presunción de buena fe del tercero; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada”.

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, a través de sus abogados los letrados Licdos. Antonio Bautista Árias y Rosabel Morel Morillo, mediante instancia depositada el 9 de noviembre del año 2018, en la secretaría de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre del año 2018, dictada por esa misma sala; y contra la razón social Inmobiliaria Ideal, S.R.L., por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.*

**Segundo:** *Se rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada.*

**Tercero:** *Se condena al señor Juan Antonio Lugo Ciprián, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en*



*favor y provecho del Licdo. Guillermo, abogado que hizo la afirmación correspondiente.*

**Cuarto:** *Se ordena a la secretaria general de este tribunal, notificar la presente decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar correspondientes, es decir, la cancelación de la inscripción originada de conformidad con los artículos 135 y 136 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Quinto:* *Se ordena igualmente, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”.*

e. Inconforme, el señor Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

6. Conviene destacar que conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que cuya aplicación y observación corresponde a los juzgadores.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener en su primer y tercer medios que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas determinantes, vicios cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

## Análisis de los medios

9. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** desnaturalización de los hechos de la causa, **2)** violación a la ley. Violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001, **3)** falta de valoración a pruebas irrefutables aportadas por el recurrente.

10. En el desarrollo de su primer y tercer medio la recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria por las siguientes razones: **a)** que no obstante el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de casación con envío sobre la necesidad de verificar el tracto sucesivo del inmueble, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin considerar que para realizar la transferencia del inmueble entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) fue necesaria la emisión de un duplicado por pérdida del título y de la certificación de registro de acreedor. Duplicados originales que se encontraban en poder del señor Juan Antonio Lugo Ciprián; **b)** obviando el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío no valoró adecuadamente el hecho de que la compradora no hizo la debida diligencia respecto de la verificación la posesión y la entrega del inmueble, que se encontraba ocupado por el señor Jonathan Lugo Casado, hijo de la vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel y del recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián, lo que hizo necesario que la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) tuviera que iniciar un proceso de desalojo, motivos que demuestran la negligencia de la compradora e impiden que sea reconocida como un tercer adquirente de buena fe, **c)** que la corte *a qua* desnaturaliza el propósito del envío al establecer que quien no fue diligente fue el señor Juan Antonio Lugo Ciprián por no procurar la inclusión del estado civil de su otrora cónyuge para hacer dicha situación oponible a los terceros, cuando lo debatido es que se tuvo que expedir un duplicado por pérdida para la venta y la verificación de la ocupación del inmueble, **d)** que el tribunal fundó su criterio sobre la base de suposiciones al establecer que el inmueble litigioso era un bien propio de Ircania Ibelice Casado Pimentel porque no constaba en el acto de estipulaciones y convenciones y por el hecho de que figuraba como soltera en el título. Que si bien es cierto que el

inmueble litigioso no formó parte de la partición amigable, no menos cierto es que no existe constancia documental de que dicho inmueble sea un bien propio de su titular.

11. En los aspectos criticados la sentencia impugnada establece lo siguiente: "8.- *Que para rechazar la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, el tribunal apoderado se basó en que: "Si bien es cierto que al momento de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel comprar el inmueble envuelto en la presente litis a la entidad PROMOPLA, S.A., se encontraba casada según acta de matrimonio descrito en párrafos anteriores, no menos cierto es que el demandante y dicha señora suscribieron al momento de su divorcio un acto de estipulaciones y convenciones el cual fue homologado a través de la sentencia que ordena el divorcio, y en el referido acto no establecido nada respecto al indicado inmueble, sin embargo si se consagró una cláusula que indica lo siguiente: "Que las partes declaran que, por medio del presente documento, desisten y renuncian recíprocamente al ejercicio de cualquier acción, pretensión, derecho, interés, demanda en pago, litis sobre derechos registrados, demanda en daños y perjuicios, reclamación, compensación, contraprestación y restitución, que se haya intentado hasta el momento, así como también de las que intentaren luego, y que se deriven de la disolución de la comunidad de que se trata"; que en esas atenciones el hoy demandante no puede alegar que se le desconoció su derecho del 50% de la propiedad del referido inmueble, y más aún cuando en el contrato de venta inicial la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel figuraba como soltera y al momento de vender se encontraba divorciada, y había realizado la partición de los bienes de la comunidad que había fomentado con el hoy demandante, por lo que la parte demandada es un tercero de buena fe al cual le corresponde la garantía de los derechos reales que ha adquirido" (...)*

8.- *En obediencia a la puntualización que hizo la Suprema Corte de Justicia al enviar la cuestión litigiosa a estos predios, en torno a que al ser presentado por el entonces demandante señor Juan Antonio Lugo Ciprián (recurrido ante la alzada), tanto el duplicado original del dueño como el del Acreedor hipotecario del inmueble en cuestión, lo que provocó que fuera necesario gestionar un duplicado por pérdida para la venta, lo que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; es criterio de este colectivo, que en el caso concreto que ahora nos*

ocupa, quien asumió una actitud remisa lo fue el ahora apelante, pues no agotó en tiempo oportuno las diligencias requeridas por ante el Registro de Títulos correspondientes, a los fines de inclusión del estado civil de su otrora cónyuge común en bienes señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, para de ese modo hacer el mismo oponible a los terceros por el principio de publicidad registral, negligencia que evidentemente no puede incidir, en cuanto al procedimiento agotado para la expedición del Certificado de Títulos por pérdida, lo cual puede ser pedido en cualquier momento por un propietario, salvando la situación de responsabilidad que pueda recaer sobre este, en caso de que le mienta al sistema, asunto que escapa a la responsabilidad de terceros. En el caso concreto que nos ocupa, conforme se evidencia en la documentación del expediente, y que no ha sido objeto de discusión entre las litispleiteantes, las partes divorciadas, conjuntamente, con su acto de estipulaciones y convenciones, posteriormente homologado por el órgano jurisdiccional correspondiente, decidieron la forma de la partición de sus bienes, lo que es entendible que, por no encontrarse el inmueble de se trata en co-propiedad registral, pues las partes decidieron excluirlo del acto; sin embargo, eso no implica que no haya sobrevenido la partición amigable entre ellos. 9.- En torno al otro aspecto señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la parte compradora debió verificar en manos de quien estaba la posesión del inmueble, en virtud de que en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara el derecho de propiedad como la puesta en posesión del comprador; somos de la inteligencia de que, tratándose de un derecho registrado, el tema de la ocupación material actual de la propiedad, en el curso de la instrucción del recurso de apelación que nos ocupa, no se logró determinar en este proceso concreto, cual es el punto de partida de la ocupación del señor Juan Antonio Lugo Ciprián, es decir, si ella (la cónyuge) se quedó viviendo, si lo fue él (el cónyuges), o a partir de qué momento él toma la ocupación y de qué manera, por lo que esta Corte afianza el criterio de que, el hecho de estar el señor Lugo Ciprián en la propiedad, no implica que no haya sobrevenido la entrega de la cosa, hace a la alzada llegar a la conclusión de que ninguna de esas razones tienen la contundencia necesaria como para revertir lo decidido en el primer grado de jurisdicción, por lo que estimamos que debe seguir incólume lo juzgado en el primer

*estado; 10.- Desbrozados el camino respecto al presente conflicto, en torno a los aspectos expresamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, y sosegadamente examinados los motivos que llevaron a la primera jurisdicción rechazar la demanda en nulidad lanzada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián vs. La razón social Inmobiliaria Ideal S.R.L., considerando a esta última adquirente de buena fe y a título oneroso, esta alzada comulga a plenitud con las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la sentencia apelada, por lo que los hacemos nuestros para los fines concretos de esta sentencia, por lo que nos inclinamos en rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada. 11.- Ha sido juzgado de manera reiterada por el más alto tribunal de justicia del país que materia de derechos registrados, la persona que adquiere un derecho de esta naturaleza, derivado de un contrato de venta, como en la presente ocasión, cuyo soporte sea un Certificado de Títulos, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fé, presunción juris tantum que constituye la regla, mientras que la mala fe es la excepción, la cual debe ser contundentemente probada, lo cual no se logró en la presente ocasión, como lo dejamos establecido líneas atrás”.*

12. Analizados los medios propuestos y los motivos de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que la controversia gira en torno a la determinación de la buena fe de la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sugirió observar la incidencia que tiene para este litigio el hecho de que fueron expedidos duplicados por pérdida para realizar la transferencia entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca); y el hecho de que la compradora no verificó quién ocupaba el inmueble que pretendía adquirir, con lo que habría podido verificar un conflicto entre el ocupante y la vendedora, lo que la obligó a promover un desalojo.

13. El artículo 90 párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de aguas y minas”.

14. Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto que los tribunales de justicia para determinar la buena o mala fe de las partes pueden y deben auxiliarse de todas las pruebas en su conjunto y de las circunstancias que rodean el litigio, en la especie, el hecho de que se haya emitido un duplicado por pérdida a favor de Ircania Ibelice Casado Pimentel -a quien le asiste ese derecho por figurar como titular registral y como soltera- en detrimento de pretendidos derechos de copropiedad del señor Juan Antonio Lugo Ciprián quien, por su parte, sostiene haber estado casado con la vendedora al momento de la adquisición del inmueble; no menos cierto es que esa irregularidad extra registral no puede ser oponible a la presunción de exactitud del registro y de buena fe que beneficia al comprador en virtud del principio de fe pública registral. De manera que, no tiene ninguna incidencia ni era responsabilidad del comprador verificar y comprobar el conflicto de la comunidad de bienes ocultos entre la vendedora y su otrora cónyuge.

15. Sobre la base del principio de fe pública registral y el efecto convalidante de la inscripción ha sido juzgado que los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador. Que, si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor sea producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostenta la calidad de propietaria, según constaba en el certificado de título del inmueble<sup>113</sup>.

16. En relación con el aspecto controvertido de la ocupación, la jurisprudencia ha juzgado que, en ciertos casos, la debida diligencia del comprador no se agota con verificar el estado jurídico del inmueble en el Registro de Títulos, sino que es necesario comprobar su ocupación del inmueble<sup>114</sup>. Ciertamente, la protección que el sistema registral

113 SCJ, 3ra Sala, 16 de septiembre de 2020, núm. 104, B. J. 1318, pp. 4363-4375.

114 “f) Tratándose de una litis de tantos años, en una comunidad pequeña, trasciende más allá del ámbito registral, es decir, los adquirentes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad a fin de resguardar inversiones y actividades económicas, en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones; que en ese sentido, desde que por “CORRECCION de error material, conforme la decisión de 22 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central”, se transfirió la propiedad a favor del original demandado, ha sido objeto de actos sucesivos diversos de transferencias e inscripciones de pagarés notariales produciendo inscripciones hipotecarias,

inmobiliario brinda al adquirente de buena fe a título oneroso no debe ser utilizada para perpetrar el fraude, por lo que en ciertas circunstancias es necesario que el comprador verifique la ocupación del inmueble, especialmente en los casos de transferencia de terrenos no deslindados en los cuales la ocupación permite determinar la ubicación y extensión del terreno y en aquellos casos de comunidades donde el fraude inmobiliario y la litigiosidad de la propiedad es de conocimiento público.

17. No obstante, la regla de nuestro sistema inmobiliario es la protección del tercer adquirente de buena fe que ha comprobado el estatus del inmueble mediante una certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Títulos. En la especie, al margen de que el inmueble haya sido o no considerado un bien propio de la vendedora, consta que el inmueble objeto de transferencia es una unidad de apartamentos debidamente ubicada y delimitada, adquirida por la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), libre de asientos de litis sobre derechos registrados, de mano de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, quien compró y vendió figurando como soltera. En estas circunstancias, estas Salas Reunidas consideran que el comprador debe ser protegido en su derecho y no puede cargarse con la obligación de comprobar un conflicto que no consta en los asientos del Registro de Títulos ni se evidencia de ninguna documentación en la transacción.

18. De manera que contrario a los sostenido por el recurrente, la corte de envío no ha incurrido en los vicios de desnaturalización ni falta de valoración probatoria denunciados, por lo que se desestiman los medios analizados.

19. En su segundo medio el recurrente propone la violación a la ley: violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001. El cual es

---

lo cual necesariamente llama a suspicacia dado que se perfila obviamente dispersar el derecho en los alegados hacia los alegados terceros; e) (...) la buena fe pasiva como extremismo registral, por efecto de la diversidad de fraudes inmobiliarios, ha dejado de ser efectiva, pasando entonces a la Buena Fe Activa, Realista, aquella donde la Mala Fe resulta, además de la situación registral, resulta del contexto, de una notoria discordancia fáctica en la realidad material y el origen de los derechos; donde el comprador o el inversionista debió realizar una diligencia mínima de indagación sobre situaciones que pudieran resultar sospechosas, siendo que el histórico litigioso de este expediente es de difícil ocultamiento” SCJ, Salas Reunidas, 3 de octubre de 2018, núm. 1, B. J. 1295, pp. 3-19.



un medio por vicio de fondo en los términos del artículo 34, que debe ser sometido al filtro del interés casacional establecido en el artículo 10, ambos de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20. En ese tenor, el artículo 10, la citada ley prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21. Así, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del segundo medio, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

#### JUECES

---

*Pilar Jiménez Ortiz,  
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente  
de la Suprema Corte de Justicia*

*Justiniano Montero Montero  
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta  
Samuel Arias Arzeno*

---

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2376

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal Rodríguez Dolores y compartes.
<b>Abogados:</b>	Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco De León Reyes.
<b>Recurridos:</b>	José Manuel Sánchez Montero y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rodríguez Dolores, Excon, S.A. y Seguros Universal, S.A., quienes tienen

como abogados constituidos a los Lcdos. Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco De León Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Sánchez Montero, Ana Orelys Sánchez Montero, Ingrid Sánchez Montero, Adriana Sánchez Comas, Nicolás Sánchez Comas, Sofía Montero Montero y Manuel Gregorio Reynoso Sánchez, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00221, dictada en fecha 3 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso principal, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "A. Condena a las partes demandadas, señor Cristóbal Rodríguez Dolores y entidad Excon, S.A., al pago de la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,850,000.00), dividido de la siguiente manera: ) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), para cada uno de los señores José Manuel Sánchez Montero; Ana Orelys Sánchez Montero, Ingrid Sánchez Montero; Adriana Sánchez Comas, Nicolás Sánchez Comas, en calidad de hijos del fallecido, Héctor Sánchez; b) trecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Manuel Gregorio Reynoso Sánchez, en calidad de lesionado; y, c) la suma de un millón de pesos dominicanos con 00100 (RD\$1,000, 000.00) a favor de la señora Sofía Montero Montero, en su calidad de pareja conviviente del fallecido, «a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual calculado a las sumas indemnizatorias desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. por los motivos anteriormente presentados". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Dolores y entidad Excon, S.A y Seguros Universal, S.A. Cuarto:*

*Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Cristóbal Rodríguez Dolores, entidad Excon, S.A., y Seguros Universal, S.A. al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa quienes afirman estarlas avanzando.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 523/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente contentiva de solicitud de desistimiento definitivo de instancia relativo al Recurso de Casación interpuesto por sus representados, depositada en fecha 10 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cristóbal Rodríguez Dolores, Excon, S. A. y Seguros Universal, S.A. y como parte recurrida José Manuel Sánchez Montero, Ana Orelis Sánchez Montero, Ingrid Sánchez Montero, Adriana Sánchez Comas, Nicolás Sánchez Comas, Sofía Montero Montero y Manuel Gregorio Reynoso Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Manuel Sánchez Montero, Ana Orelis Sánchez Montero, Ingrid Sánchez

Montero, Adriana Sánchez Comas, Nicolás Sánchez Comas, Sofía Montero Montero y Manuel Gregorio Reynoso Sánchez contra Cristóbal Rodríguez Dolores, Excon, S.A. con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2023-SCON-00155, de fecha 20 de marzo de 2023 acogió la demanda y en consecuencia condenó a las partes demandadas al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,300,000.00, divididos de la siguiente manera: a) RD\$200,000.00 a favor del señor José Manuel Sánchez; b) RD\$200,000.00 a favor de la señora Ana Orellys Sánchez Montero; c) RD\$200,000.00 a favor de la señora Ingrid Sánchez Montero; d) RD\$200,000.00 a favor de la señora Adriana Sánchez Comas; e) RD\$200,000.00 a favor del señor Nicolás Sánchez Comas; f) RD\$200,000.00 a favor de la señora Sofía Montero Montero; g) RD\$100,000.00 a favor del señor Manuel Gregorio Reynoso Sánchez; declarando la sentencia común y oponible a la sociedad comercial Seguros Universal, S.A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por los demandados originales, la corte *a qua* acogió el recurso principal y modificó el literal A del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, aumentando la condena a la suma de RD\$3,850,000.00, en la distribución siguiente: RD\$500,000.00, para cada uno de los señores José Manuel Sánchez Montero; Ana Orellys Sánchez Montero, Ingrid Sánchez Montero; Adriana Sánchez Comas, Nicolás Sánchez Comas, en calidad de hijos del fallecido, Héctor Sánchez; b) RD\$350,000.00, a favor del señor Manuel Gregorio Reynoso Sánchez, en calidad de lesionado; y, c) RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Sofía Montero Montero más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual calculado sobre las sumas indemnizatorias desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Mediante instancia depositada en fecha 10 de julio de 2024, la parte recurrente, Cristóbal Rodríguez Dolores, Excon, S.A. y Seguros Universal, S.A., presentó formal desistimiento del presente recurso de casación debido a que las partes involucradas en este proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios.



**3)** A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 446944, del Banco Popular, girado a nombre de José Manuel Sánchez Montero en fecha 3 de julio de 2024, por el monto de RD\$480,000.00; b) cheque núm. 446942, del Banco Popular, girado a nombre de Adriana Sánchez Comas en fecha 3 de julio de 2024, por el monto de RD\$480,000.00; c) cheque núm. 446940, del Banco Popular, girado a nombre de José Manuel Sánchez Montero en fecha 3 de julio de 2024, por el monto de RD\$76,426.00; d) cheque núm. 446941, del Banco Popular, girado a nombre de Nicolás Sánchez Comas en fecha 3 de julio de 2024, por el monto de RD\$480,000.00; e) cheque núm. 446970, del Banco Popular, girado a nombre de Manuel Gregorio Reynoso Sánchez en fecha 4 de julio de 2024, por el monto de RD\$200,000.00; f) cheque núm. 446921, del Banco Popular, girado a nombre de Ingrid Sánchez Montero en fecha 2 de julio de 2024, por el monto de RD\$480,000.00; g) cheque núm. 446918, del Banco Popular, girado a nombre de Sofía Montero Montero en fecha 2 de julio de 2024, por el monto de RD\$700,000.00; h) cheque núm. 446919, del Banco Popular, girado a nombre de Amaurys Alberto Valverde Pérez en fecha 2 de julio de 2024, por el monto de RD\$350,000.00; i) acto de Cuota Litis y Cesión de Crédito, suscrito entre el Lcdo. Amaurys Alberto Valverde Pérez, Joselin Jiménez Rosa y los recurridos para que lo representen por ante los tribunales a consecuencia del accidente de tránsito acontecido en fecha 30 de mayo de 2020, por el vehículo tipo Camión 2 Ejes, marca Scania, placa No. S016720, chasis 9BSP6X4B083614993, asegurado en Seguros Universal, S.A., mediante póliza No. AU-1615129, conducido por Cristóbal Rodríguez Dolores, propiedad Exxon, S.A.; j) un acto de descargo y finiquito legal, por cada recurrido, suscrito por el Lcdo. Amaurys Alberto Valverde Pérez, en su representación, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en sus calidad(es) de lesionado (s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) especial (es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTEN, con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza,

presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiese tener, y ha(n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciados; RENUNCIANDO Y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe(en), RECONOCEN y ADMITE(N), que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con

el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

**4)** El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**5)** Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rodríguez Dolores, Excon, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSen-00221, dictada en fecha 3 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2377

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sonia María Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Pedro Milord Fuchu y Luisa María Reinoso Marte.
<b>Recurridos:</b>	Sandra Iberca Pimentel Olivo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ramón Ovalles Miguel y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia María Sánchez, por intermedio sus abogados, el Dr. Pedro Milord Fuchu, y la Lcda. Luisa María Reinoso Marte, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sandra Iberca Pimentel Olivo, Melvin Ramón Pimentel Sánchez, Wilson Pedro Julio Sánchez, Lidia Mercedes Pimentel de León, Glenys Pimentel de León y Nelton Orlando Pimentel de León, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ramón Ovalles Miguel y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 08 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia María Sánchez, a través del Acto No. 281-2018, de fecha 16/11/2018 del ministerial José Alfredo Payano De León, en contra de los señores Sandra Iberca Pimentel Olivo, Melvin Ramón Pimentel Sánchez, Wilson Pedro Julio Sánchez, Lidia Mercedes Pimentel De León, Glennys Pimentel De León y Nelton Orlando Pimentel De León y de la Sentencia No. 511-2018-SSen-00350, dictada en fecha 03/09/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en esta Decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora Sonia María Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2019; **b)** acto núm. 149-2019, instrumentado en fecha 04 de septiembre de 2019 por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2019; **d)** acto núm. 343-2021, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2021, por José Alfredo Payano de León,

alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sonia María Sánchez; y como parte recurrida Sandra Iberca Pimentel Olivo, Melvin Ramón Pimentel Sánchez, Wilson Pedro Julio Sánchez, Lidia Mercedes Pimentel de León, Glenys Pimentel de León y Nelton Orlando Pimentel de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en partición de bienes, determinación de herederos y nulidad de acto de donación, demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 511- 2018-SS-00350, de fecha 03 de septiembre del año 2018; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, declarar inadmisible el recurso de apelación por haberse interpuesto contra una decisión de carácter preparatorio.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la norma, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En esas atenciones, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la*

*Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el presente expediente figura aportado el acto núm. 105/2019, instrumentado el 26 de junio de 2019, por José Alfredo Payano de León, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, mediante el cual los actuales recurridos, notificaron a la hoy recurrente, Sonia María Sánchez, en su domicilio ubicado en la avenida Héroes de Luperón núm. 34, de este municipio, siendo recibido el indicado acto por la propia recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal puede considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, máxime cuando en la especie el indicado acto no ha sido cuestionado.

7) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte, que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de junio de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, más el aumento en una proporción de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación del domicilio del recurrente localizado en el municipio



Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, dicho plazo vencía el jueves 01 de agosto de 2019. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2019, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles de oficio el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en armonía con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; art. 67 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Sonia María Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 08 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2378

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor Iván Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Silvano Zapata Marcano y Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Junior Díaz de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Isabel Patricia Arias Heredia.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Iván Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, quienes tienen como

abogados constituidos al Dr. Silvano Zapata Marcano y al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Héctor Junior Díaz de los Santos, Christian Jeffrey Díaz de los Santos, Yenny Trinidad Soto y Marivesty Soto, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Isabel Patricia Arias Heredia; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 12-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora SUMAYA MARILIN DE LOS SANTOS VALDEZ contra la sentencia civil No. 575-2008, dictada en fecha 10 de abril del 2008 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles; acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras YENNY TRINIDAD Y MARIVESTY DÍAZ SOTO, y al hacerlo modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que lea: "SEGUNDO: Se acoge como intervinientes voluntarios y por tanto se incluyen en la partición a los señores CHRISTIAN JEFFREY DÍAZ DE LOS SANTOS, HÉCTOR JUNIOR DE LOS SANTOS, y a las señoras YENNY TRINIDAD Y MARIVESTY DÍAZ SOTO";* **SEGUNDO:** *Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada para que lea: "CUARTO: Se designa al LIC. HÉCTOR MOSCAT LARA, como Notario Público de los del número de Baní, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición del señor HÉCTOR BIENVENIDO DÍAZ ROMERO, en la forma prescrita por la ley";* **TERCERO:** *Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2021; b) acto núm. 1,524/2021, diligenciado en fecha 5 de julio de 2021, por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto

de 2022; c) acto núm. 2807-2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Iván Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos; y como parte recurrida Héctor Junior Díaz de los Santos, Christian Jeffrey Díaz de los Santos, Yenny Trinidad Soto y Marivesty Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Edwin Bienvenido Díaz Soto, contra Sumaya Marilyn de los Santos Valdez, en cuyo curso presentaron intervención voluntaria Héctor Junior Díaz de los Santos, Christian Jeffrey Díaz de los Santos, Yenny Trinidad y Marivesty Soto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 575-2008, de fecha 10 de abril de 2008, acogió la intervención de Héctor Junior Díaz de los Santos y Christian Jeffrey Díaz de los Santos, a la vez que excluyó a Yenny Trinidad y Marivesty Soto de la demanda en partición y ordenó que a persecución y diligencia de Edwin Bienvenido Díaz Soto, se proceda a la liquidación de los bienes relictos del finado Héctor Bienvenido Díaz Romero, designando al notario público y al perito a fin de evaluar los bienes a partir; **c)** dicho fallo fue apelado por la demandada primigenia quien falleció en el curso del proceso, a raíz de lo cual la actual parte recurrente procedió a renovar instancia a fin de dar continuidad a la acción. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación seguido por los ahora recurrentes, acogió la intervención de Yenny Trinidad y Marivesty Díaz Soto y modificó los ordinales segundo y cuarto de la decisión apelada a fin de incluir en la partición a las intervinientes y disponer la sustitución del notario público designado por el primer juez.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el

planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene en inadmisibile el recurso de casación, ya que la parte recurrente no depositó junto a su memorial el inventario de documentos que sustentan dicho recurso, como lo consigna la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en su artículo 5, que dispone: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, **y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada***<sup>1</sup>.

3) De la revisión del expediente se verifica, que consta anexo al memorial de casación el inventario de piezas que fueron depositadas por la parte recurrente, quedando de manifiesto que dicha parte ha sometido ante esta jurisdicción los elementos de prueba con los cuales pretende sustentar su recurso, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal; de todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación<sup>2</sup>; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) En este caso se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante el memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021, en el que figuran como parte recurrida Héctor Junior Díaz de los Santos, Christian Jeffrey Díaz de los Santos, Yenni Trinidad Soto y Marivesty Soto; a tal efecto, mediante auto núm. 3289, expedido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio de 2021, fue autorizada la parte recurrente a emplazar a quienes esta señaló como recurridos en su memorial de casación.

---

1 Subrayado nuestro

2 SCJ 1ra. Sala, núm. 297, 29 septiembre 2021, Boletín judicial 1330

6) Sin embargo, del estudio del acto núm. 1524/2021, de fecha 5 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, se verifica que la recurrente también emplazó a Edwin Bienvenido Díaz Soto, cuyo emplazamiento no fue autorizado en el auto. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia con esa finalidad<sup>3</sup>.

7) En el orden de ideas anterior, del estudio del fallo impugnado se advierte que Edwin Bienvenido Díaz Soto, fue parte demandante primigenio y obtuvo ganancia de causa tanto en el tribunal de primer grado como en la sentencia impugnada, siendo admitida la acción en participación a su favor, de lo cual se comprueba que el objeto litigioso resulta ser indivisible, lo que queda caracterizado *por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*.

8) Asimismo, se comprueba que algunos de los puntos del presente recurso de casación están dirigidos en perjuicio de Edwin Bienvenido Díaz Soto, por lo que, lesionaría su derecho de defensa conocer dicho recurso de casación, aun cuando no fue regularmente emplazado para comparecer ante esta jurisdicción.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso de la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>4</sup>, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada<sup>5</sup>.

---

3 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0727, 30 de abril, 2024.

4 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B.J. 1235.

5 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

10) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse de forma regular a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por indivisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Iván Díaz de los Santos y Tomás Andrés Díaz de los Santos, contra la sentencia civil núm. 12-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de abril de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido*



*firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2379

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristian Batista Díaz y La Monumental de Seguros S. A.
<b>Abogados:</b>	Juan Brito García y Jordy Alexander Sánchez Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Omena Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Batista Díaz y La Monumental de Seguros S. A., debidamente representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Jordy Alexander Sánchez Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Omena Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00187, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Amaury A. Valverde y Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2100/2023, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2023, por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa, núm. 197/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, de la ministerial Maritza Cepeda Báez, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II de Santiago.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Cristian Batista Díaz y la sociedad comercial La Monumental de Seguros S.A., y como parte recurrida Omena Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recesultando apoderado **parte hoy recurrente, fundamentada en el accidente vial en el que resultó atropellada la hija menor de edad de la demandante original, producto de lo cual perdió la vida, mientras el señor Cristian Bautista Díaz iba de reversa en un vehículo de motor;** **b)** la indicada demanda fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 0506-2022-SS-00126, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resultando condenado el señor Cristian Batista Díaz al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, más los intereses judiciales a razón de 1.5% mensual, calculados desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, y declarada la oponibilidad a La Monumental de Seguros S.A. hasta el límite de la póliza; fallo que fue recurrido en apelación por la parte demandada original, resultando apoderada la corte a qua, que decidió rechazar dicho recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada; la cual ha sido objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### ***En cuanto a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida***

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, indicando que no ha sido acreditado el interés casacional.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho incidente, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 197/2023, del 24 de noviembre de 2023, ya referido.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>6</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el presente caso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y a la Constitución de la República dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley, por; a) falta de motivos en cuanto a las pruebas que justifican el daño moral y emocional, así como también en lo que

---

6 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

respecta a la determinación de la falta generadora del accidente; b) incorrecta valoración de la prueba testimonial, de la testigos a cargo señora Margarita Migdalia Arias Cabal, por ser incoherente, impreciso, contradictorio e ilógico; y **segundo**: indemnizaciones irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al principio de razonabilidad (Art. 74 numeral 4 de la Constitución de la República) e incorrecta valoración de las indemnizaciones en cuanto a los daños materiales, así como también el plazo en que empieza a correr el interés impuesto, siendo una violación al principio de razonabilidad y los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

7) En ese sentido, conviene indicar que los vicios de casación referidos se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en orden de prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como primer aspecto: **a)** que la alzada no justificó su decisión en lo relativo a la falta, debido a que no dejó claro la causa generadora del accidente, no fue ponderada la distancia a la que fue vista la menor por el conductor, ni su comportamiento, ya que salió a la vía pública de forma intempestiva, lo que implica una falta exclusiva de la víctima; y **b)** que el informativo testimonial de la señora Margarita Migdalia Arias Cabal fue valorado incorrectamente, ya que es incoherente, impreciso, contradictorio e ilógico, cuyas declaraciones fueron transcritas en las páginas 8 y 9, numeral 6 de la sentencia impugnada, pues narró que el impacto se produjo en el patio de la casa, luego expresó que fue en

una calle, y más adelante que el accidente fue en el kilómetro 24 de la Autopista Duarte, Pedro Brand.

10) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación, ya que los medios denunciados por su contraparte son inoperantes.

11) En cuanto al punto examinado, la corte *a qua* razonó como a continuación se transcribe:

...8. Que, reposa en el expediente el acta policial de fecha 2 de octubre del año 2020, en la cual se recogen las declaraciones del conductor del vehículo que produjo el accidente señor Cristian Bautista Díaz, quién manifestó a la policía lo siguiente: "Sr. Mientras me encontraba dando reversa en la dirección mencionada, la niña E. R. de 2 años cruzó la calle y la atropellé (...)" ; 9. Que, de las pruebas que reposan en el expediente se puede determinar que no son hechos controvertidos: a) Que en fecha 1 de octubre del año 2020 aproximadamente a las 10:00 de la mañana ocurrió un accidente en el que se vieron envueltos Cristian Bautista Díaz y la menor E. R., en la que perdió la vida; b) Que el accidente ocurrió en momentos en que el vehículo daba marcha atrás (reversa); c) Que el conductor no vio a la menor y la atropelló y; d) Que finalmente la niña murió a causa de un anoxia cerebral; 10. Que, en ese orden, la parte demandada no ha aportado la prueba de que existiera alguna situación que haga presumir que no tuvo la oportunidad de poder observar antes de comenzar la maniobra de reversa. En ese sentido, ha indicado esta corte de apelación que el conductor que da marcha hacia atrás debe cerciorarse que esa maniobra no ponga en riesgo a personas y cosas; 11. Que, como ha indicado el demandado en su defensa, la niña no se encontraba acompañada en el momento en que ocurrió el accidente, la causa generadora del mismo no lo fue la falta de supervisión, en tanto la prudencia obliga a toda persona que conduce un vehículo de motor, sobre todo en la situación narrada, a tomar todas las precauciones del lugar para evitar accidentes como el que ocurrió; 12. Que, tal y como juzgó la jueza de primer grado, la responsabilidad civil derivada de los daños causados a un peatón, se rigen por la responsabilidad civil objetiva, cuyo fundamento teórico tiene su base en el peligro latente de la cosa cuyo riesgo debe ser soportado por la persona que se beneficia de ese mismo instrumento de riesgo, que

también ha sido juzgado que el deudor de una obligación de reparación de este tipo de responsabilidad, el responsable solo se libera cuando prueba que el daño fue el producto de un hecho fortuito o de fuerza mayor, por la intervención de un tercero o por la culpa expresa de la víctima, situaciones Jurídicas que no han sido establecidas.

12) Del examen del contenido transcrito de la sentencia objetada se infiere que el tribunal de alzada retuvo, tras valorar las pruebas documentales, que el 1º de octubre de 2020, ocurrió un accidente de tránsito en el que perdió la vida la menor de edad hija de la demandante original, luego de ser atropellada por Cristian Batista Díaz, quien conducía en retroceso (de reversa), según afirmó dicho señor en las declaraciones contenidas en el acta policial emitida en ocasión del suceso.

13) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, se verifica que se trata en la especie de un vehículo que atropelló a una menor de edad, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado".

14) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre este una presunción que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su



vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

15) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció, correctamente, que en el asunto sometido a su escrutinio se trata de una responsabilidad civil objetiva, cuyo fundamento teórico tiene su base en el peligro latente de la cosa cuyo riesgo debe ser soportado por una persona que se beneficia de este instrumento de riesgo, por lo tanto, el deudor de una responsabilidad civil como esta, solo se libera cuando prueba que el daño fue producto de un hecho fortuito o de fuerza mayor, por la intervención de un tercero o por culpa expresa de la víctima, lo que no probó el señor Cristian Batista Díaz. De ahí que, procedió a condenar dicho conductor al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

16) En cuanto a la responsabilidad de los conductores frente a los peatones, el artículo 222, de la Ley 63-17, señala la obligación de: 1. Ceder el paso a las personas que hayan iniciado el cruce por el paso de peatones correspondiente. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o haya reducido la velocidad para ceder el paso a un peatón ante un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para procurar la seguridad de los peatones; además, la indicada norma consagra, en el artículo 254, lo siguiente: "Ningún conductor deberá dar marcha atrás en una vía pública a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un tiempo relativamente corto y siempre que se haga sin interrumpir el tránsito. Asimismo, quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito, en puentes, autopistas, avenidas, elevados, viaductos, pasos a desnivel y túneles...".

17) Lo anterior implica, contrario a lo que alega la parte recurrente, que la alzada hizo una aplicación correcta de la norma, ya que, en casos como el dilucidado en la contestación que nos ocupa, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa causante del daño -responsabilidad objetiva-, una vez probada la participación activa, no es necesario probar falta, presunción que se rompe con la prueba fehaciente de una de las eximentes de responsabilidad, como ha sido expresado antes, lo cual, según determinaron los jueces de fondo, no

sucedió, pues, el señor Cristian Batista Díaz, se limitó a culpar por el accidente el comportamiento de la menor de edad fallecida y la ausencia de supervisión de sus padres, sin dar cumplimiento al deber probatorio invertido consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Por consiguiente, se rechazan los aspectos analizados de los medios de casación objeto de examen.

18) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que fue condenado sin que haya sido probado el daño moral ni el económico, que no se aplicó la lógica ni la razonabilidad al reconocer el monto de indemnización, al establecer que el daño moral es un elemento subjetivo que no merece ningún tipo de prueba o motivación especial, ya que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa; que estos daños no fueron probados a través de gastos médicos ni fúnebres, tampoco los familiares de la menor de edad dieron testimonio del sufrimiento causado. Que en la sentencia impugnada no se explica cuál fue la lógica aplicada para imponer la suma reconocida, así como el interés a título de indemnización suplementaria, lo que significa una doble indemnización, un enriquecimiento sin causa; que, imponer el pago de los intereses a partir de la demanda o durante el proceso sin que haya sentencia condenatoria es violatorio al principio de razonabilidad, ya que se estaría obligando al deudor a pagar intereses sin que su proceso haya terminado, sin saber si puede tener o no ganancia de causa.

19) La parte recurrida se defendió, respecto a estos puntos, alegando que con la sentencia impugnada no se comprueba ninguna violación al principio de razonabilidad en las indemnizaciones impuestas ni en lo relacionado con el daño moral ni el material, tampoco con el punto de partida de los intereses reconocidos.

20) La confirmación del monto fijado como indemnización, así como los intereses reconocidos por ese concepto fueron justificados por la alzada en los argumentos siguientes:

...21. Que, admitido esto, se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia

la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no, al momento en que el juez pronuncia sentencia; 22. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara; ...27. Que, con relación a la evaluación del daño, esta corte considera que siendo el daño una disminución tanto del patrimonio como una afectación a los fueros internos de la persona, representando en el dolor, la angustia, el estrés, etcétera, si bien la occisa no se encontraba en edad productiva, la madre fue privada de posibilidad u oportunidad de recibir el socorro de los hijos hacia sus padres en la edad de senectud, que por otro lado, la madre ha sufrido un dolor considerable y sometida a un tenso estrés, por lo que esta corte de apelación considera que la indemnización fijada por la sentencia recurrida es proporcional al daño recibido.

21) Con relación a la crítica realizada por la parte recurrente respecto del monto reconocido como indemnización por el tribunal de primer grado y ratificado por la alzada, a través de la sentencia impugnada, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>7</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que

---

7 Ver en ese sentido: SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que, esta contiene una congruente y completa exposición que justifica satisfactoriamente la indemnización otorgada a la señora Omena Rodríguez, por concepto de daños morales, pues la alzada indicó de manera atinada, que la muerte de una hija supone un dolor considerable, estrés y angustia, sobre lo cual, a consideración de esta Corte de Casación, contrario a lo que plantea la parte recurrente, no tiene que darse testimonio para ser resarcido. Motivos por los cuales, procede rechazar este argumento.

23) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>8</sup>.

24) No obstante, se verifica que la jurisdicción *a qua* justificó erróneamente la confirmación de la fijación de un interés por el concepto señalado, calculado a partir de la demanda en justicia, en la tesis de que el punto de partida para iniciar a contar tal interés, es incluso el momento de la ocurrencia del evento que da origen a la demanda; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación

---

8 SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.

queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>9</sup>.

25) Por lo tanto, la corte *a qua* erró al confirmar el aspecto de la fijación del interés compensatorio a partir de la demanda en justicia, razón por la cual procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto al punto de partida del interés fijado sobre la indemnización concedida.

### ***En cuanto al interés casacional objetivo***

26) Como fue indicado con anterioridad, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber la parte recurrente acreditado interés casacional objetivo.

27) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, esta corte de casación adoptó la postura de que cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir, si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación<sup>10</sup>, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión estudiado, valiendo deliberación dispositiva.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

---

9 SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

10 SCJ 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2715, 27 de noviembre de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 17, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 222 y 254 de la Ley 63-17; y artículos 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00187, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Cristian Batista Díaz y La Monumental de Seguros S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2380

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	San Andrés Caribe Country Club S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard, Oscar Abraham Padilla González y Joelle Exarhakos Casanovas.
<b>Recurridos:</b>	Club Deportivo Naco INC. y Manuel Emilio Gómez Pion.
<b>Abogado:</b>	Manuel Emilio Gómez Pion.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por San Andrés Caribe Country Club S.R.L., representada por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavaréz Drullard y Oscar Abraham Padilla González y a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **a)** Club Deportivo Naco INC, representada por su presidente, Mario Virgilio Álvarez Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, Massiel Mota Liberta y José Antonio Suberví Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Manuel Emilio Gómez Pion, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. c, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00346, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SAN ANDRÉS CARIBE COUNTRY CLUB, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00740, de fecha 27 de agosto del año 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pion, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ PION, contra la referida sentencia, y en consecuencia MODIFICA el ordinal primero para que se lea de la manera siguiente: PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Manuel Emilio Gómez Pion, en contra de las entidades Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S.A., mediante el acto número 229/2020 de fecha 12/3/2020, del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia: Ordena la resolución del Contrato



*de venta de fecha 08/03/2008, suscrito entra la entidad San Andrés Country Club, S.A., y el señor Manuel Emilio Gómez Pion, y por efecto de la resolución del contrato ordena a la entidad San Andrés Country Club, S.A., la devolución de la suma de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Nueve pesos con 40/100 (RD\$638,599.40) a favor del señor Manuel Emilio Gómez Pion, conforme a los motivos expuestos anteriormente; CONDENA a la entidad comercial San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., al pago de un 1% de interés judicial de la suma de Seiscientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Nueve pesos con 40/100 (RD\$638,599.40) desde la fecha del contrato de venta hasta la ejecución de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SAN ANDRES CARIBE COUNTRY CLUB, S.RL. al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1215/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2023, depositado por Club Deportivo Naco INC ; d) el memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 5 de octubre de 2023, en el cual el señor Manuel Emilio Gómez Pion expone sus medios de defensa contra el recurso principal y los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada; e) el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 625/2023, de fecha 9 de octubre de 2023, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado a requerimiento del Club Deportivo Naco INC; y e) el acto de notificación de memorial defensa, marcado con el núm. 570-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, del ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Manuel Emilio Gómez Pion.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental San Andrés Caribe Country Club S.R.L., como recurrida Club Deportivo Naco INC, y como recurrente incidental y recurrido principal Manuel Emilio Gómez Pion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Emilio Gómez Pion, contra Club Deportivo Naco INC y San Andrés Caribe Country Club S.R.L., bajo la premisa de que fue incumplido el contrato de venta de fecha 8 de marzo de 2008, con el cual fue pactada la venta al recurrente de un terreno en el proyecto denominado Naco Golf and Country Club, desarrollado y comercializado por San Andrés Caribe Country Club S.R.L., el Club Deportivo Naco INC y la Constructora D.P. S.A.; así como de una demanda en intervención forzosa incoada por San Andrés Caribe Country Club S.R.L., contra María del Carmen Pérez Aguilera, a fin de que la indemnización requerida recaiga sobre ella; **b)** la demanda principal fue acogida en parte en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00740, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la resolución del contrato de venta, resultando condenada San Andrés Caribe Country Club S.R.L. a devolver la suma de RD\$638,599.42 y a pagar una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a RD\$800,000.00; por otro lado fue declarada la inadmisibilidad de la acción en intervención forzosa; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Manuel Emilio Gómez Pion, y de forma incidental por la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación incidental y acoger parcialmente el principal, ordenando a San Andrés

Caribe Country Club S.R.L. a devolver la suma de RD\$638,599.42 y a pagar sobre ese monto un interés judicial mensual de 1%, desde la fecha del contrato de venta hasta la ejecución de la sentencia; además rechazó las pretensiones perseguidas en contra de la señora María del Carmen Pérez Aguilera, sin plasmarlo en el dispositivo, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal**

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el recurso de casación interpuesto por la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>11</sup>. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

4) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos

---

11 SCJ 1º Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.

5) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, la parte recurrente principal solicita la casación total de la sentencia impugnada teniendo como fundamento aspectos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría a la señora María del Carmen Pérez Aguilera, quien resultó juntamente con el Club Deportivo Naco INC, beneficiada en grado de apelación, y contra quien la entidad San Andrés Caribe Country Club S.R.L. solicitó que la responsabilidad civil demandada de manera principal por el señor Manuel Emilio Gómez Pion, recaiga sobre ella.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no , lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>12</sup>.

---

12 SCJ-PS-22-3313 de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334. (caso: José Antonio Díaz Chalas vs. Ileana Altagracia Pichardo Ramírez y Seguros Banreservas S. A.)

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>13</sup>.

8) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación sin estar presentes todas las partes beneficiadas con la sentencia impugnada, se lesionaría el derecho de defensa de la señora María del Carmen Pérez Aguilera, quien no fue emplazada ante esta Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por indivisible el presente recurso.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pion

9) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; al respecto ha sido juzgado, que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>14</sup>.

10) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

11) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente

---

13 Ibídem.

14 SCJ-PS-22-3539, de fecha 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345

recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, pues como se estableció en otra parte de esta decisión, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

12) Con relación al recurso de casación incidental el artículo 21 de la Ley 2-23 señala lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

13) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado inadmisibles el recurso de casación principal, procede también declarar inadmisibles el recurso de casación incidental interpuesto por Manuel Emilio Gómez Pion.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos , 21, 24, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por San Andrés Caribe Country Club S.R.L. y de forma incidental por Manuel Emilio Gómez Pion, contra la

sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00346, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2381

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE).
<b>Abogados:</b>	Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de Del Carmen.
<b>Recurridos:</b>	Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar.
<b>Abogados:</b>	Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión de los recursos de casación siguientes:

**a)** Interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela A. A. de Del Carmen, de generales que constan en el expediente;

**b)** Interpuesto mediante memorial de defensa, por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, de generales que constan en el expediente; y

**c)** Interpuesto de manera independiente, por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Montero Montero, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00223, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SONIA SANTANA AYBAR y CARLOS SANTANA AYBAR en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SENT-00604, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-01633, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: a) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS*

CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora SONIA SANTANA AYBAR; y b) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor del señor CARLOS SANTANA AYBAR, más los intereses generados por dichas sumas a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la emisión de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, VALENTIN MONTERO MONTERO y FRANCISCO ANTONIO SUAZO DE LA CRUZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2023; y **b)** el acto de emplazamiento, marcado con el núm. 656/23, instrumentado en fecha 27 de octubre de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 1º de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa, depositado en fecha 27 de octubre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y recurre incidentalmente la sentencia impugnada, exponiendo sus medios contra el referido fallo; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 980/2023, de fecha 1º de noviembre de 2023, del ministerial Jhonathan Hernández Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 2 de noviembre de 2023; y **e)** memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2023, contentivo de recurso de casación incidental incoado por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En los presentes recursos de casación figuran, como parte recurrente y recurrida incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) y, en calidad de parte recurrida y recurrente incidental, los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los hoy recurridos y recurrentes incidentales, contra la actual recurrente y recurrida incidental, fundamentada en los daños y perjuicios sufridos por los accionantes en ocasión de un incendio del que fue objeto un local propiedad de Sonia Santana Aybar, en el que funcionaba un negocio propiedad de Carlos Santana Aybar, resultando destruida la estructura del inmueble, así como las mercancías y ajuares del negocio; **b)** la referida acción fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2020-SSEN-00604, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este; decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió revocar el fallo primigenio, acoger la demanda original y, en consecuencia, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste) al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Sonia Santana Aybar y RD\$3,000,000.00 a favor del señor Carlos Santana Aybar, más un interés mensual a título de indemnización complementaria a razón del 1% calculado desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución, conforme al fallo objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto a la fusión de los recursos de casación de los recursos de casación

2) Los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 549-2019-ECIV-01635, interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00223, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, encontrándose en estado de fallo, contenidos en las solicitudes núms. **2023-R0428567**, del 25 de octubre de 2023, interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE); **2023-R0433688**, de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar; **2023-R0440866**, del 2 de noviembre de 2023.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido, se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera officiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los mencionados recursos principales, identificados con los números de solicitud 2023-R0428567 y 2023-R0440866, para producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) (solicitud núm. 2023-R0428567)**

Medios de casación

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al debido proceso de ley; y **tercero**: indemnización e intereses exagerados e injustificados.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>15</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En ese sentido, los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, aspectos de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal denuncia como infracción procesal, que la corte *a qua*,

---

15 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contrario a como lo hizo el tribunal de primera instancia, omitió las deficiencias señaladas y le dio atribuciones irrefutables a la certificación de los bomberos, estableciendo como la causa del hecho un supuesto alto voltaje en el cableado que alimentaba la vivienda y el negocio, conclusión que fue destruida en la sentencia recurrida en apelación, al indicarse que el intendente de los bomberos reconoció no haber tomado previsiones técnicas para su realización, que se hizo con las informaciones que dieron los vecinos, otorgándole el tribunal más valor que a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; que, la certificación de los bomberos fue por la comparecencia del oficial que la firmó, quien depuso que no ocupó ningún método científico para su elaboración, se basó en testimonios, al margen de los criterios internacionales de la norma NFAP para este tipo de informes; que la Superintendencia de Electricidad, es donde sí se determinan las causas de salidas y entradas de un circuito eléctrico, sin embargo, la alzada indicó que la única función de esta institución es determinar si hubo un apagón o no, pero estas certificaciones expresan también que las causas de salida del circuito en la zona de conexión quedan registradas.

10) Argumenta también la parte recurrente, que ningún otro usuario alimentado por la distribuidora en el transformador ubicado en el lugar, así como en todo el circuito, fue afectado por el supuesto alto voltaje, resultando imposible atribuir responsabilidad a la demandada, pues un alto voltaje no puede afectar a un solo suministro, ya que un transformador puede alimentar hasta 50 viviendas, dependiendo de su capacidad; en este caso quedó demostrado que existen vecinos conectados al mismo transformador y no reportaron haber sufrido ningún daño a causa de la electricidad el día del incendio interno del inmueble de los recurridos. El informe técnico fue realizado un año después del siniestro donde este determina que "las líneas que alimentan el sector son del calibre inadecuado" y que dicha conclusión puede crear condiciones para fluctuaciones, es decir, que la recurrente es condenada con un informe de un supuesto técnico que supone que un cable inadecuado creó una fluctuación.

11) En respuesta a estos aspectos y, para defender lo decidido en grado de apelación los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar alegan en síntesis que, tal y como lo detalla la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Sabana Grande de Boyá,

provincia Monte Plata, el incendio se debió a un corto circuito que se originó en el alambre que entra al establecimiento comercial donde se alimenta la distribución de la energía produciéndose en el *breakers*, a causa de las malas condiciones técnicas y de solo dos transformadores existentes, por constantes altos y bajos voltajes en la comunidad, que ha solicitado más transformadores, pero estos han hecho caso omiso, solo se concentran en el cobro de la energía eléctrica, sin habilitar sus redes ni dar servicios genuinos como lo establece la Ley General de Electricidad (125-02) y su reglamento de aplicación 555-02 y, que su contraparte dice que no hubo apagón en el área, pero resulta que los bomberos y los moradores de ese sector estuvieron presentes en el incendio.

12) Con relación al punto analizado la corte *a qua* razonó como a continuación se transcribe:

*...8. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que se trató de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores SONIA SANTANA AYBAR y CARLOS SANTANA AYBAR fundamentada dicha demanda en los daños que estos alegan haber sufrido por el incendio de que fue objeto el local propiedad de la primera, en el cual funcionaba el negocio propiedad del segundo, que quedó destruido en cuanto a su estructura, y con la pérdida total de las mercancías y ajuarres que se encontraban en su interior, causado supuestamente por un alto voltaje, siendo la EMPRESA DISTRIBUIDORA – DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), la propietaria y guardián de la energía eléctrica proporcionada en el sector en el cual este se encuentra...; 9. Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar cómo hechos ciertos, no sujetos a controversia, y más bien constatados en ocasión de la ponderación de las piezas aportadas, que ocurrió un incendio el día 25 del mes de septiembre del año 2019, iniciándose aproximadamente a las 10:40 p.m., en la calle Principal en el establecimiento comercial COLMADO Y REPUESTOS CARLOS, ubicado en la casa No. 76 del paraje Los Guineos de este municipio de Sabana Grande de Boya, estableciendo el Cuerpo Técnico de Los Bomberos que presta sus servicios en ese lugar, que una vez analizada la escena se pudo determinar que la causa del siniestro lo fue un corto circuito que se originó en el alambre que entra al*

*establecimiento comercial, donde se alimenta la distribución de la energía producida en los breakers; ... 17. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la energía eléctrica que recibía el local ya descrito, de donde, el punto controvertido lo es la determinación de si el incendio fue o no causado por un alto voltaje o por alguna anomalía o fluctuación irregular de la corriente eléctrica, pues, mientras la certificación ya estudiada, emitida por el Cuerpo Técnico de Los Bomberos que acudió al lugar de los hechos, señala que el origen del siniestro lo fue un corto circuito en el alambre que entra al establecimiento comercial, fue aportada por la parte contraria una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que da cuenta de que a la hora del hecho no ocurrieron interrupciones en el circuito MAIM-402, puntos estos que deberán ser analizados a profundidad por esta alzada en aras de determinar cuál de las partes está en posesión de la verdad de los hechos; ...19. Que esta Corte comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que sostiene "Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el Órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (...)"*; 20. Que, en tal sentido, queda a la soberana apreciación de esta alzada, de la misma forma en que lo estuvo a cargo del juez de primer grado, el otorgar, o bien a la certificación del cuerpo de bomberos, o a la que fue emitida por la Superintendencia de Electricidad, el valor probatorio que permita acoger o rechazar el recurso de que se trata, y en esa virtud, partiendo del contenido de la primera, que a juicio de esta Corte no ha sido destruido eficazmente por la segunda certificación mencionada, en el entendido de que técnicos especializados dieron fe y testimonio de que el incendio se originó en los alambres que entran al local comercial y alimentan la caja de



*breakers, es decir, antes del punto de entrega de energía eléctrica, tratándose dichos peritos de entes imparciales que emiten su criterio científico en base a su experiencia pericial y al análisis exhaustivo del área afectada, mientras que la segunda certificación solo da cuenta de información suministrada por la propia parte puesta en causa, esto es, EDEESTE, por todo lo cual somos del criterio de afirmar, en base a lo señalado, que el hecho fue ocasionado por una causa que les imputable a la entidad prestadora de energía eléctrica, y no a alguna actuación, negligencia, descuido u omisión que pueda serle atribuida a la propietaria del local, al dueño de la mercancía que allí se encontraba, o a alguna cosa inanimada de la cual estos hayan tenido la guardia, esto es, el cableado interno del negocio o alguna sustancia inflamable o que se preste a combustión espontánea, que hubiesen podido, estas causas en conjunto, o alguna por separado, iniciar el incendio o contribuir a su propagación y crecimiento, todo esto, en primer orden, debido a las especificaciones siguientes que se encuentran detalladas en el referido informe técnico emitido por los bomberos, a saber: - Se descarta que el incendio haya sido provocado por alguna sustancia química, porque allí no había ninguna; - El incendio fue provocado por un corto circuito; - El corto circuito se originó en el alambre que entra al establecimiento comercial donde se alimenta la distribución de energía eléctrica. (Subrayado nuestro para resaltar que la situación que provocó el corto circuito tuvo lugar antes del punto de entrega de la energía eléctrica al local, que es a partir de donde toda situación provocada por la corriente eléctrica pasa a ser responsabilidad, no ya de la entidad que la suministra, sino de quien la recibe); 21. Que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad solo señala que en la fecha y lugar indicados, 25 de septiembre del año 2019, en los circuitos de distribución MAIM 402, correspondiente al batey Los Guineos, del municipio de Sabana Grande de Boya, no ocurrió interrupción del servicio energético, sin embargo, en parte alguna de la documentación aportada al expediente se indica que el siniestro tuvo lugar a causa de un apagón, sino por un sobrecalentamiento de los alambres que suministran energía al interior del negocio COLMADO Y REPUESTOS CARLOS, por lo que la referida certificación no exime a la entidad EDEESTE de su responsabilidad de haber suministrado en la zona un servicio de calidad, con equipos y alambrados en óptimas condiciones que impidieran el*

*referido sobrecalentamiento, que, por haber tenido lugar fuera de los límites del negocio, deviene en responsabilidad de la entidad que proporciona energía eléctrica en el sector; 22. Que de su parte, el informe preparado por el ingeniero eléctrico René Amable Roa Cordero respecto al siniestro de que se trata, indica en síntesis lo siguiente: "Al realizar un recorrido perimetral en el sector se pudo constatar que las líneas que alimentan las viviendas y negocios son de un calibre inadecuado, lo que conlleva a un suministro de energía eléctrica por debajo de los niveles de demanda de las cargas instaladas, esta condición reduce el suministro de tensión o voltaje e incrementa los niveles de corriente, pudiendo crear fluctuaciones internas,... que conversando con varios residentes del sector años y a pesar de que han solicitado el cambio de los transformadores por otros de más capacidad y la adecuación de las líneas de distribución de baja tensión, dichos reclamos han sido hechos a través de organizaciones sociales del batey, tales como Asociación Amantes del Progreso (AMAPRO), la empresa comercializadora ha hecho caso omiso a sus reclamos. CONCLUSIONES: 1) El incendio ocurrido en el COLMADO-REPUESTOS CARLOS fue ocasionado por elevadas corrientes en las líneas de distribución provenientes de un transformador reductor en sobrecarga, ... 3) Un suministro de electricidad deficiente: Esto provoca un flujo de voltaje y corriente inconsciente, como resultado de conexiones indebidas en las redes de distribución; 4) Cableado defectuoso: La baja capacidad de los conductores de alimentación, que salen de las líneas matrices de baja tensión, lo que les impide llevar el voltaje adecuado, esto genera una caída de tensión o voltaje, y a su vez eleva la corriente generando calor excesivo en los mismos; 5) El incendio se originó en la parte superior izquierda del negocio, al entrar en contacto los cables de alimentación con la madera, dichos conductores son una tea, en fracciones de segundos incendian la madera, pues los mismos eran de cobre, y pueden soportar hasta 900 grados Celsius, y mantener su estructura, no así los diferentes componentes de polietileno de revestimiento de los conductores, los cuales arden a temperaturas muy por debajo del elemento causante de la ignición (cableado de alimentación, el polietileno su temperatura límite se sitúa en 100 grados Celsius, y la madera a los 150 grados Celsius, empieza a arder; 23. Que no existe prueba documental alguna aportada por la parte ahora recurrida que controvierta el contenido de este*

*informe pericial, pues, como ha sido expuesto, la sola indicación, en la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la fecha señalada respecto a la no interrupción del servicio en el lugar y hora en que ocurrió el siniestro, lleva a esta alzada al ánimo de establecer que el hecho tuvo lugar por causa de ineficiencia en la prestación del servicio energético a causa de alambres y conductores de capacidad inferior a los requeridos para la demanda exigida por la zona en función de los negocios y viviendas familiares que allí se encuentran; 24. Que es importante también tomar en cuenta el contenido de la comunicación emitida por la Asociación Amantes del Progreso de Los Guineos (AMAPRO), en fecha 26 de septiembre del año 2019, dirigida al Gerente General de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), que en síntesis hace hincapié en la problemática sobre el servicio energético que han tenido en la zona por años, debido al descontrol del mismo, con altas y bajas en su voltaje, provocando daños a los electrodomésticos, quema de casas total o parcial, y el más reciente, el del COLMADO SANTANA, habiéndole solicitado a dicha entidad de servicio energético la instalación de transformadores, ya que solo trabajan dos y estos son de baja capacidad; ...26. Que en definitiva, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que la ocurrencia del siniestro de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019 en el local cuya propiedad, uso y guarda corresponde a los señores SONIA SANTANA AYBAR y CARLOS SANTANA AYBAR, se debió a la ineficiencia y poca capacidad de los alambres conductores de energía eléctrica, que alimentaban el referido local comercial. Quedando definitivamente descartada la actuación de manos criminales ni intencionales, o de utilización de agentes aceleradores, pero tampoco por combustión espontánea, pero mucho menos originado dentro del local por mala instalación o mantenimiento del cableado interno del local, de dónde queda desechada como medio eximente o liberadora de responsabilidad a favor de EDEESTE, la certificación de fecha 04 del mes diciembre del año 2020 emitida por la Superintendencia de Electricidad, pues está confirmado que no hubo suspensión del servicio de energía eléctrica, como atesta dicha certificación, sino que precisamente estando energizado el sector, tuvo entonces lugar el suceso que dio al traste con el incendio del negocio COLMADO Y REPUESTOS CARLOS; 27. Que los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y*

*distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento y en particular estarán obligados, en lo que aplique a Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura de acuerdo con lo establecido en el reglamento; 28. Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; Que en base a lo precedentemente establecido, a esta corte no le queda la menor duda de que, contrario a lo establecido por la jueza a-qua, los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que habiendo sido probada la participación activa de la cosa inanimada, bajo la denominación de energía eléctrica, y que la misma es propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), pero sobre todo que no aconteció la ocurrencia de ninguna eximente a favor de esta última, y que el incendio entonces produjo la destrucción de parte de la estructura inmobiliaria del bien propiedad de la señora SONIA SANTANA AYBAR, donde funcionaba el COLMADO Y REPUESTOS CARLOS, propiedad del señor CARLOS SANTANA AYBAR, con lo queda definitivamente configurada la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa, procede revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en cuestión, condenando a la parte ahora recurrida a pagar en favor de la parte recurrente, antes demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios materiales y morales que les fueron causados como consecuencia de los hechos aquí comprobados.*

13) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original tiene su origen en una reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, por un incendio ocurrido el 25 de septiembre de 2019.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado

por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>16</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>17</sup>.

15) Es posible colegir de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* comprobó que, el Cuerpo Técnico de los Bomberos luego de analizar el lugar donde se produjo el incendio, pudo constatar que la causa del mismo fue un corto circuito que se originó en el alambre que entraba al establecimiento comercial, donde se alimentaba la distribución de la energía producida en los *breakers*. Asimismo, estableció la alzada, que la parte originalmente demandada depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se hacía constar que a la hora del hecho no ocurrieron interrupciones en el circuito de referencia, no obstante, el tribunal concluyó asintiendo que las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos en asuntos como el que nos ocupa tienen una presunción de certeza que se destruye mediante prueba en contrario, siendo que la indicada certificación de la Superintendencia de Electricidad, a su juicio, no pudo destruir dicha presunción de certeza, en tanto que técnicos especialistas dieron testimonio de que el incendio inició en los alambres que entran al local comercial, es decir, antes del punto de entrega de la energía eléctrica.

16) Además, la alzada ponderó el informe técnico rendido por el Ing. René Amable Roa Cordero, que arrojó como conclusión: "Al realizar un recorrido perimetral en el sector se pudo constatar que las líneas que alimentan las viviendas y negocios son de un calibre inadecuado, lo que conlleva a un suministro de energía eléctrica por

16 SCJ 1ª Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

17 SCJ, 1ª Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

debajo de los niveles de demanda de las cargas instaladas, esta condición reduce el suministro de tensión o voltaje e incrementa los niveles de corriente, pudiendo crear fluctuaciones internas...”, quien además, según estableció la corte, conversó con diversos moradores del sector, quienes le manifestaron que han realizado solicitudes de cambio de transformadores por otros de más capacidad y la adecuación de las líneas de distribución de baja tensión, a través de organizaciones como la Asociación Amantes del Progreso (AMAPRO).

17) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

18) En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, sin embargo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

19) Con relación a las críticas realizadas a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, ha sido juzgado que: “de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en

principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>18</sup>.

20) Lo anterior no quiere decir que se impone a los jueces de fondo asumir la certificación del Cuerpo de Bomberos como medio probatorio que no admite prueba en contrario. Sin embargo, se requiere de un análisis pormenorizado de dicha prueba con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de los jueces, los medios que le son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, especialmente debido a que la referida certificación admite prueba en contrario<sup>19</sup>. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado no implica, en ninguna medida, que los jueces de fondo no puedan descartar pruebas cuando consideren que no son suficientes para acreditar lo que se le reclama; sino que, debe tomarse en consideración que la ponderación de los documentos debe ser el resultado de un análisis detallado de estos.

21) Partiendo de lo expuesto, a juicio de esta sede de casación resulta correcto el razonamiento ofrecido por la alzada, ya que comprobó en base a la documentación aportada, analizada en conjunto, en el ejercicio de su potestad soberana de la valoración y depuración de las pruebas, que el incidente que dio origen la contestación que nos ocupa se debió a un cortocircuito que surgió en el alambre que alimentaba el local comercial, previo a los *breakers* y, del cual es guardiana la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), quien no probó ninguna de las eximentes a fin de liberarse de la responsabilidad que pesa sobre ella, por lo que se rechaza este aspecto de los medios de casación objeto de examen.

22) En otro aspecto de los medios de casación estudiados, la parte recurrente arguye que la alzada olvidó uno de los elementos de la responsabilidad civil, el vínculo existente entre la falta presumida y el perjuicio, en ese sentido, independientemente de que el cableado no obedeciera a las condiciones dichas de manera general por el supuesto técnico, el vínculo como elemento de la responsabilidad civil manda a demostrar de manera particular y expresa que el incendio del inmueble de los recurridos fue causado por un alto voltaje iniciado en las redes de la recurrente, no la supuesta situación del cableado del sector.

---

18 SCJ 1ª Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

19 SCJ 1ª Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

23) La corte *a qua* estableció mediante la sentencia impugnada, que:

...32. Que, en conclusión, y conforme ha sido expuesto, esta alzada habrá de otorgar una suma justa a favor de ambos señores que los compense adecuadamente por los daños y perjuicios morales y materiales, justificados en prueba documental unos, y en base a los sufrimientos percibidos, los otros, montos estos que definitivamente serán menores a los solicitados, a los fines de que los que sean otorgados guarden proporcionalidad con las pruebas recibidas en este segundo grado de jurisdicción...

24) En la contestación que nos ocupa, como se lleva dicho, la alzada determinó correctamente que la cosa inanimada, bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) actuó activamente en la realización del daño sufrido por los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, quienes producto del siniestro perdieron su propiedad y la mercancías que se encontraban en el local comercial, respectivamente, por lo que, en vista de que esto quedó implícitamente contestado, procede rechazar este aspecto de los argumentos de la parte recurrente, y con ello, los medios de casación examinados.

25) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega que el interés judicial reconocido fue a partir del pronunciamiento de la sentencia, la cual se retiró en agosto, pero fue redactada el 26 de junio de 2023, y se notifica en octubre, es decir, la notificación viene cargada de un peso adicional, lo que implica una condenación perpetua y secreta. Además, la indemnización otorgada es superior al monto del valor de los bienes que perecieron en el incendio, ya que, la sumatoria de los mismos, según la propia cotización de los recurridos ascendía a RD\$2,750,140.00. Que la suma otorgada es mayor a la solicitada por su contraparte en lo relativo al valor de las cosas afectadas.

26) En cuanto a este medio de casación los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar argumentan que contrario a lo que aduce su contraparte, no hay una condenación perpetua, que no notificó el fallo impugnado antes debido a problemas en el tribunal *a quo* para el desglose de los documentos que también iban a ser utilizados para recurrir en casación.



27) La alzada a fin de justificar las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales indicó lo siguiente:

...30. Que a los fines de sustentar los montos indemnizatorios a ser otorgados a favor de los señores SONIA SANTANA AYBAR y CARLOS SANTANA AYBAR esta alzada tomará en cuenta los avalúos e informes preparados por el ingeniero Civil Adolfo Benjamín Álvarez Peña y la Licda. Juana Monserrate Peña, Contador Público Autorizado, que tras una evaluación detallada del terreno donde se encontraba el COLMADO Y REPUESTOS CARLOS, análisis del sector, inventario completo de las mercancías que se encontraban dentro del local al momento del hecho, las partes de la edificación que resultaron afectadas, concluyeron lo siguiente: Avalúo de edificación: RDS\$660.000.00; Mercancías destinadas para la venta y equipos: RD\$2,090,140,000.00. para un total general de RD\$2,750,140,000.00; 31. Que valorando las sumas señaladas, como indicativo de los alegados daños materiales sufridos por los hoy recurrentes, deberá tomarse en consideración un monto que compense adecuadamente los perjuicios morales acaecidos a dichos señores, traducidos en sufrimiento, incertidumbre, preocupaciones, las situaciones de estrés vividas por ambos a causa de la pérdida material cuantiosa a que se vieron sometidos, más el tiempo que ha transcurrido desde el siniestro, sin que hayan visto satisfechas sus pretensiones resarcitorias, lo que implica además un lucro cesante dejado de percibir por ambos, una como dueña del local y el otro, del negocio que allí funcionaba; 32. Que, en conclusión, y conforme ha sido expuesto, esta alzada habrá de otorgar una suma justa a favor de ambos señores que los compense adecuadamente por los daños y perjuicios morales y materiales, justificados en prueba documental unos, y en base a los sufrimientos percibidos, los otros, montos estos que definitivamente serán menores a los solicitados, a los fines de que los que sean otorgados guarden proporcionalidad con las pruebas recibidas en este segundo grado de jurisdicción.

28) En cuanto al vicio de casación denunciado es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>20</sup>; sin

20 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) En la contestación que nos ocupa, en lo referente a los daños morales, del análisis de la sentencia recurrida se determina que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la indemnización adoptada, fundamentada en el sufrimiento, incertidumbre, preocupaciones, situaciones de estrés vividas por los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, a causa de la pérdida cuantiosa que les afectó, la primera como dueña del inmueble y el segundo como propietario del negocio que en él funcionaba.

30) Respecto a los daños materiales, es preciso resaltar, que la alzada valoró los informes de avalúo preparados por el ingeniero civil Adolfo Benjamín Álvarez Peña y la Licda. Juana Monserrat Peña (contadora pública autorizada), que arrojaron como valor de la edificación RD\$660,000.00 y como precio de la mercancías y equipos RD\$2,090,140.00, que fueron incluidos en la suma global reconocidas en beneficio de la parte demandante original, es decir, RD\$1,000,000.00 a favor de la señora Sonia Santana Aybar y RD\$3,000,000.00 a favor de Carlos Santana Aybar, lo que implica el cálculo de las sumas contenidas en los informes referidos, contrario a lo que argumenta la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE).

31) Es importante resaltar que la corte *a qua* incluyó en las sumas reconocidas por daños materiales, también las indemnizaciones por los daños morales, pues con relación a Sonia Santana Aybar, luego de determinar según las pruebas aportadas que el costo de la edificación ascendía a RD\$660,000.00, agregó RD\$340,000.00, para un total de RD\$1,000,000.00 y, en cuanto a Carlos Santana Aybar, el costo de las mercancías fue evaluado en RD\$2,090,140.00, por lo tanto, como le fue reconocido el monto de RD\$3,000,000.00, el daño moral fue fijado en RD\$909,860.00. En ese tenor, en contraste con lo que se

argumenta, tanto el monto por daños morales como materiales, fueron debidamente justificadas por la corte *a qua*, razón por la cual se desestima este aspecto del medio de casación examinado.

32) En lo que respecta a la fijación de intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>21</sup>.

33) En la contestación que nos ocupa, se determina con la lectura del fallo impugnado, que la alzada, reconoció el 1% de interés mensual sobre la suma reconocida, apegada al criterio que esta Primera Sala ha fijado, en el tenor de que, debe operar a partir de la emisión de la sentencia definitiva<sup>22</sup>, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado y por ello procede desestimar el medio de casación objeto de examen, en consecuencia, rechazar el recurso de casación principal.

B) En cuanto al recurso de casación incidental incoado por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, mediante el memorial de defensa

34) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

35) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

21 SCJ 1ª Sala, núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267.

22 SCJ, 1ª Sala, núm. 80, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

36) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público<sup>23</sup>.

37) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

38) En el caso que nos ocupa, del memorial de defensa y recurso de casación incidental es posible retener que los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar se defienden del recurso de casación principal y solicitan que sea casada la sentencia impugnada, así como también que no sea enviado el asunto ante otra corte, ya que se encuentran depositados ante esta Corte de Casación los elementos de prueba bajo inventario, únicamente en lo que respecta al monto de indemnización, para que se aumente el monto reconocido.

39) De lo precedentemente expuesto se advierte, que, el memorial de defensa, en lo relativo al recurso de casación incidental carece de un contenido ponderable, en tanto cuanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación por apartarse de la técnica propia de esta vía de derecho.

C) En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar (2023-R0440866)

40) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de

---

23 SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

41) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

42) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

43) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

44) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia<sup>24</sup>.

45) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de octubre de 2023, los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, depositaron en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, contentivo también de un recurso de casación incidental dirigido contra

---

24 SCJ, 1ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00223, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y b) en fecha 2 de noviembre de 2023, los mismos señores depositaron en la indicada Secretaría, un nuevo recurso de casación incidental que igualmente recae contra la referida sentencia.

46) De lo expuesto se deriva que los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, al recurrir incidentalmente la sentencia impugnada en el memorial de defensa, quedaron impedidos para ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que habían objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

47) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00223, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles los recursos de casación incoados por los señores Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar, a través del memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sonia Santana Aybar y Carlos Santana Aybar (contenido en el ticket núm. 2023-R0440866) contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2382

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin Hernández Ubrí y compartes.
<b>Abogado:</b>	Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Familia Beltré y compartes.
<b>Abogados:</b>	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Hernández Ubrí, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y



Seguros Banreservas, S. A., representado por su presidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Carmen Familia Beltré, quien actúa en su nombre y en representación de sus hijos menores, J. R. V. F.; H. V. F. y C. M. V. F.<sup>25</sup>, y b) José Joaquín Villar Familia, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00433, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora CARMEN FAMILIA BELTRÉ, por sí y en representación de sus hijos menores de edad los nombrados, J. R. V. F., H. V. F. y C. M. V. F.; y el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAR FAMILIA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00131, de fecha 25 de febrero del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por ser justa y reposar en base legal. **SEGUNDO:** CONDENA al señor FRANKLIN HERNÁNDEZ UBRÍ y al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago de las sumas divididas en la forma siguiente: UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora CARMEN FAMILIA BELTRÉ; UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00) a favor del menor J. R. V. F.; UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la menor H. V. F.; UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del menor C. M. V. F.; y UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAR FAMILIA,

25 Nombres omitidos para preservar la identidad de los menores de edad.

respectivamente, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** CONDENA a los señores FRANKLIN HERNÁNDEZ UBRÍ y al MINISTERIO DE DEFENSA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, ROLFFI ANTONIO BAUTISTA FERMÍN, RONNY ANTONIO BAUTISTA FERMÍN y ROSABEL MOREL MORILLO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de enero de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 126/2020, instrumentado el 29 de enero de 2020, por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 60/2020, instrumentado el 7 de febrero de 2020, por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Franklin Hernández Ubrí, Ministerio de Defensa (MIDE) y Seguros Banreservas, S. A., y como recurridos, Carmen Familia Beltré, en representación de sus hijos menores de edad y José Joaquín Villar Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en

ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2017, en el kilómetro 20 de la autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el que falleció Joaquín Villar Escolástico, al ser atropellado por el vehículo en marcha tipo camioneta, propiedad del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, conducido por Franklin Hernández Ubrí, asegurado con la póliza de Seguros Banreservas, S. A., a nombre del Ejército Nacional; **b)** producto del siniestro antes descrito, Carmen Familia Beltré, en calidad de esposa, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad y José Joaquín Villar Familia (en su calidad de causahabientes del finado, Joaquín Villar Escolástico) incoaron una demanda en responsabilidad civil en reparación de daños y perjuicios contra Franklin Hernández Ubrí y Ministerio de Defensa (MIDE) con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A.; **c)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SS-00131, dictada el 25 de febrero de 2019; **d)** los demandantes originales recurrieron en apelación el indicado fallo y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original, condenó a Franklin Hernández Ubrí y Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) al pago de la suma total de RD\$5,000,000.00, para ser distribuidos equitativamente a razón de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los recurrentes, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales, haciendo oponible el fallo a Seguros Banreservas, S. A.

### ***Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación***

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

3) De la revisión de los documentos aportados al expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: **a)** que el 9 de enero de 2020, el Ministerio de

Defensa de la República Dominicana (MIDE), depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un primer recurso de casación, dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00433, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consignado con el número de expediente 001-011-2020-RECA-00060 y fue rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3130, dictada el 28 de octubre de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **b)** el 14 de enero de 2020, también Franklin Hernández Ubrí, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y Seguros Banreservas, S. A., de forma conjunta, depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, contenido en el número de expediente 001-011-2020-RECA-00105, el cual ahora ocupa nuestra atención.

4) Ha sido juzgado en esta sede que no es posible ejercer sucesivamente recurso de casación en contra de una sentencia por la misma parte<sup>26</sup>, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal a fin de evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibles respecto de una de las partes, independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado si este ha sido o no fallado, aun el mismo haya sido declarado inadmisibles, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En la especie, se verifica que el correcurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), ostentó la calidad de recurrente en el recurso de casación interpuesto el 9 de enero de 2020,

---

26 SCJ-PS-24-1289, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00060, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, este recurso de casación en cuanto al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE).

7) En cuanto a dicho ministerio, las costas deben ser compensadas, por haber sido suplida esta decisión de inadmisibilidad de manera oficiosa. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el recurso de casación de Franklin Hernández Ubrí y Seguros Banreservas, S. A.

8) Es propicio resaltar que, en este segundo recurso figuran como recurrentes -por primera vez a título personal- Franklin Hernández Ubrí y Seguros Banreservas, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y aseguradora del vehículo envueltos en el accidente. Mediante el fallo hoy impugnado, estos fueron condenados *in solidum* junto al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, para ser distribuidos en favor de cada uno de los demandantes originales.

9) Los principios de indivisibilidad y solidaridad en el derecho procesal se encuentran íntimamente ligados. Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que: *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*<sup>27</sup>.

10) Las obligaciones *in solidum*, de su parte, han sido concebidas como una institución de origen jurisprudencial que supone un sistema de protección y garantía en favor de una víctima en ocasión de un delito o un cuasi delito, quien podrá reclamar la reparación de los daños sufridos a cualquiera de las personas que se consideren responsables de

27 SCJ 1era. Sala núm. 5 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

su causa. Esta regla no solo aplica para aquellos que han cometido una misma falta, sino que incluye la hipótesis en la que varias personas han incurrido en faltas distintas que han contribuido a un mismo daño, así como también en los casos de responsabilidad civil objetiva en los que existe una presunción de responsabilidad, totalmente independiente a la comisión de una falta, tal es el caso de la comitencia acumulativa o la guarda compartida de la cosa inanimada<sup>28</sup>.

11) En el ámbito de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que *cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a la reparación de su totalidad, sin que sea necesario tener en cuenta el reparto de responsabilidades que se lleva a cabo entre ellos y sin que esto afecte al alcance de sus obligaciones con el perjudicado*<sup>29</sup>.

12) Con respecto a este segundo recurso de casación, los medios ahora planteados por Franklin Hernández Ubrí y Seguros Banreservas, S. A., en sus respectivas condiciones de conductor y aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, se dirigen al aspecto de la responsabilidad civil retenida en su perjuicio, por tanto, en esa dimensión serán juzgados.

13) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable; **segundo:** violación a las disposiciones de la ley núm. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito y artículo 131 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

14) Por su carácter eminentemente perentorio y en aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar,

---

28 Terré, F. et al (2005), Droit Civil Les Obligations, Paris, Francia, Dalloz.

29 Corte de Casación Francesa, Tercera Cámara Civil, 5 de diciembre de 1984, 82-16.212; Boletín 1984 III, núm. 206

ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

15) En tal sentido, los recurrentes plantean en su último medio de casación, la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, relativa a que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, sea declarado por vía del control difuso contrario la Constitución y las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley, y en la especie el recurso de casación es el único que podría resultar adecuado y efectivo contra la sentencia impugnada.

16) Con relación a este medio, los recurridos dejan su valoración a la soberana apreciación de esta Corte de Casación.

17) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente destacar que el aludido artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53 (modificada por la Ley núm. 491-08), fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declarar dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

18) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El fallo TC/0489/15 fue notificado el 19 de abril de 2016; en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación.

19) En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos

del Estado; los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

20) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de enero de 2020, esto es, cuando no estaba en el ordenamiento jurídico dicha disposición legal, por lo que carece de objeto la excepción de inconstitucionalidad propuesta, lo que vale deliberación dispositiva.

21) En el primer medio de casación los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable, argumentando que no quedó evidenciado el perjuicio sufrido por los demandantes, hoy recurridos, pues los documentos no evidencian este hecho. Se alega que, de la lectura del acta de tránsito se verifica que la falta es exclusiva de Joaquín Villar Escolástico, quien cruzó la vía pública sin tomar precaución; que no se demostró la falta de los hoy recurrentes, ni un daño cierto y cuantificable, como tampoco el tercer elemento de la responsabilidad civil que es la relación de causa a efecto que debe existir entre el daño y la causa.

22) Al respecto la parte recurrida aduce que dieron fiel cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, pues depositaron todas las pruebas en sustento de sus pretensiones las cuales fueron examinadas por la alzada, tales como el acta de tránsito, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; el certificado de defunción, entre otros, así como que el señor Franklin Hernández Ubrí reconoció y aceptó su culpa cuando afirmó que atropelló al lesionado; cuestiones que fueron verificadas por la alzada.

23) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

...como se advierte en otra parte de esta sentencia, en el acta del accidente consta que el conductor a la fecha del accidente real y efectivamente lo era el señalado señor FRANKLIN HERNANDEZ UBRI, así como que por otro lado, y según consta en la certificación de fecha II de enero del año 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en sus archivos consta que el vehículo placa X204548,



chasis NO. MMBJNKB70FD030311, tipo de Carga, marca Mitsubishi, color Blanco, año 2015, es propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA, derivándose de dicho contenido el alcance que nos permite establecer la regularidad y procedencia de la acción interpuesta en contra de la referida propietaria a los fines de la reclamación de que se trata, amén de que tampoco este aspecto ha sido impugnado por las partes contrarias. [...] el señor JOAQUIN VILLAR ESCOLASTICO, era padre de los menores (...), conforme a las actas de nacimiento ya descritas, en el expediente y así como el Acto de Notoriedad No.48, que por igual consta en el expediente, mismo legalizado por el Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha I de febrero del año 2018, mediante el cual se establece la relación conyugal de la señora CARMEN FAMILIA BELTRE, con el hoy occiso señor JOAQUIN VILLAR ESCOLASTICO, por lo que es dable inferir que los mismos han sufrido un grave perjuicio moral que amerita una condigna reparación. [...] Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil reclamada, razón por la cual y ante la probada procedencia de las pretensiones de la señora CARMEN FAMILIA BELTRE, en representación de los (...); y el señor JOSE JOAQUIN VILLAR FAMILIA, en contra del señor FRANKLIN HERNANDEZ UBRI y el MINISTERIO DE DEFENSA, con oponibilidad a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., esta Corte, obrando por propia autoridad dispondrá la revocación de la sentencia dictada en primer grado, que rechazó la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, por estar está sustentada en motivos y base legal. [...] Que a consecuencia de lo anterior, será entonces acogida la acción incoada por los recurrentes por los motivos ya expuestos, disponiendo la condenación del señor FRANKLIN HERNANDEZ UBRI, conductor, y del MINISTERIO DE DEFENSA, propietario del dicho bien, al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, principalmente de índole moral que les fueron causados a los señores reclamantes quienes solicitaron que se les condene al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos dominicanos a favor de cada uno, a los fines ya explicados, preposé y comitente respectivamente.

24) La valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás

elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

25) En la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que causaron la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor; en ese sentido, esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

26) En esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

27) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, sobre él pesa una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la

existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

28) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada consideró que el vehículo conducido por Franklin Hernández Ubrí tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, lo cual determinó a partir de la valoración del acta policial de tránsito, según la cual se afirmó lo siguiente: (...) *Sr. Mientras transitaba en la Autopista Duarte Km. 20, en dirección Oeste/ Este, una persona de datos desconocidos se me atravesó y lo impacté cayendo al pavimento, y siendo asistido por el 911 y trasladada a un Hospital de la Zona, el cual resultó (Lesionado) ...; Que por otro lado, también constan las declaraciones de una de las partes hoy reclamantes en calidad de hijo, el señor José Joaquín Villar Familia, que expresa: "...Según testigos que presenciaron el hecho, mi padre estaba parado esperando un vehículo para abordarlo cuando fue atropellado por el vehículo de la primera declaración falleciendo en el mismo lugar del hecho.*

29) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, *daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales*<sup>30</sup>.

30) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la*

---

30 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

*ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta*<sup>31</sup>.

31) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la corte determinó, a través de las actas de nacimiento de la relación filial entre J. R. V. F.; H. V. F. y C. M. V. F.<sup>32</sup> y José Joaquín Villar Familia y el señor Joaquín Villar escolástico (fallecido), así como, del acto de notoriedad núm. 48, donde retuvo la relación consensual con Carmen Familia Beltré. A causa del accidente que ocasionó el fallecimiento de su padre y pareja de hecho, respectivamente, la corte retuvo el daño moral que han sufrido por la pérdida de su familiar traducida en la pena y la aflicción que han experimentado, razón por la cual resultaron condenados al monto indemnizatorio.

32) De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo. En consecuencia, no se advierte de la decisión impugnada una falta de valoración de las pruebas, estableciendo la alzada el perjuicio causado a los reclamantes por el fallecimiento de su padre y concubino respectivamente, así como el vínculo de causalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

33) En el despliegue del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* era incompetente en violación de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, pues, primero hay que juzgar en lo penal del Tribunal Especial de Tránsito la falta que originó el accidente, para luego imponer indemnizaciones civiles, lo que no se ha hecho en este caso, pues, al

31 SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

32 Nombres omitidos para preservar la identidad de los menores de edad.

ordenar el archivo provisional del expediente no se determinó quién cometió la falta.

34) Los recurridos alegan, en síntesis, que procede rechazar la solicitud de incompetencia por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios de lo cual corresponde a los tribunales civiles, toda vez que por aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal permite el ejercicio de la acción civil junto a la acción penal o de forma separada ante los tribunales civiles.

35) Una revisión del fallo impugnado permite comprobar que la excepción de incompetencia no fue planteada ante la jurisdicción de fondo y al no derivarse de la decisión recurrida deviene como un medio nuevo ante esta Primera Sala; sin embargo, si bien los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, esto no alcanza aquellos medios que, por ser de orden público, como es el caso, impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional. En ese orden de ideas, resulta procedente que nos pronunciemos sobre la excepción de incompetencia planteada.

36) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>33</sup> que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual –contrario a lo impugnado– conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño (...) La acción civil puede ejercerse juntamente*

---

33 SCJ-PS-22-1596, 31 mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 octubre 2022. B. J. 1343.

*con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.*

37) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones, los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos; por tanto, en estas condiciones, procede desestimar el medio propuesto.

38) En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes arguyen que los motivos expuestos por la corte a qua no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada.

39) Los recurridos se defienden del indicado medio de casación alegando, que la corte motivó debidamente su decisión al establecer que la sentencia recurrida fue dada en base a los hechos y el derecho y no contiene los vicios denunciados por los recurrentes.

40) Del análisis general de la sentencia impugnada y del examen de los fundamentos de la corte a qua se comprueba, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la alzada sí respondió a los alegatos expuestos en el recurso de apelación y que dicho fallo contiene una ponderación completa de los elementos de hecho y de derecho alegados, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que se concibe en nuestro ordenamiento, derivándose la correcta aplicación del derecho. En esas atenciones, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

41) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del

presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a los recurrentes al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315, 1383 y 1384, p. 3 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00433, dictada el 11 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a los aspectos juzgados, es decir, los dos primeros medios, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Hernández Ubrí y Seguros Banreservas, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** Condena a los recurrentes, Franklin Hernández Ubrí y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2383

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
<b>Recurridos:</b>	Yvelice Matos de Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por su gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Yvelice Matos de Matos, quien actúa en su nombre y en representación de su hijo menor de edad D.M.M.; Pedro Matos Matos, Doralis Matos Matos, Darlyn Matos Matos, Derlin Matos Matos y Génesis Matos Matos; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, Ing. Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores YVELICE MATOS DE MATOS, PEDRO MATOS MATOS, DORALIS MATOS MATOS, DARLYN MATOS MATOS, DERLIN MATOS MATOS y GÉNESIS MATOS MATOS en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por precedente; y REVOCA la Sentencia núm. 036-2021-SSN-00889 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a título de indemnización moral por el perjuicio ocasionado con la muerte de Pedro Matos Samboy, a causa de una descarga eléctrica, distribuidos de la siguiente manera: a) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para la señora YVELICE MATOS viuda MATOS. b) Un millón quinientos mil pesos dominicanos*

(RD\$1,500,000.00) para el menor D.M.M.<sup>34</sup>, a entregar en manos de su madre y tutora legal Yvelice Matos. c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para cada uno de los señores GÉNESIS MATOS MATOS, DERLIN MATOS MATOS, DARLYN MATOS MATOS, DORALIS MATOS MATOS Y PEDRO MATOS MATOS. Tercero: CONDENA a EDEESTE, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, por estarlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 551/23, instrumentado el 12 de septiembre de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, por Yvelice Matos de Matos, Pedro Matos Matos, Doralis Matos Matos, Derlin Matos Matos, Darlyn Matos Matos y Génesis Matos Matos; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **e)** acto núm. 226/2023, instrumentado y depositado el 29 de septiembre de 2023, por el ministerial José Luis Galán Batista, contentivo de notificación de memorial de defensa descrito en la letra d); **d)** acto núm. 2616/2023, instrumentado el 29 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), depositado en fecha 4 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y, como

---

34 Abreviatura agregada.

parte recurrida, Yvelice Matos de Matos, Pedro Matos Matos, Doralis Matos Matos, Darlyn Matos Matos, Derlin Matos Matos, Génesis Matos Matos y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión del fallecimiento de Pedro Matos Samboy producto de una descarga eléctrica, Yvelice Matos de Matos, por sí y en representación de su hijo menor de edad D. M. M., Pedro Matos Matos, Doralis Matos Matos, Darlyn Matos Matos, Derlin Matos Matos y Genesis Matos Matos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad ahora recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSen-00889, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021; **c)** contra dicho fallo, los demandantes recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la decisión primigenia y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$5,000.000.00, por los daños morales ocasionados a los demandantes por la muerte de Pedro Matos Samboy, distribuidos de la siguiente manera: *i)* RD\$1,000,000.00 para Yvelice Matos de Matos; *ii)* RD\$1,500,000.00 para el menor D. M. M.; y *iii)* RD\$500,000.00 para cada uno de los demás hijos del fallecido, Génesis Matos Matos, Derlin Matos Matos, Darlyn Matos Matos, Doralis Matos Matos y Pedro Matos Matos.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los escritos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos; y **cuarto:** falta de motivos.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>35</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

---

35 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó el acto de apelación que motivó su apoderamiento, por cuanto este no contiene motivos; que este pedimento incidental fue planteado a la alzada, pero rechazado al supuestamente confirmarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana. Agrega la parte recurrente que las razones que motivan el recurso no pueden ser implícitas y que en la página 9 del acto de apelación se motiva la desnaturalización y mutación del proceso por parte del tribunal de primer grado al incluir en la valoración de la demanda los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; sin embargo, la sentencia primigenia no menciona dichos textos legales. Indica la parte recurrente que este punto y la indicación de una interpretación errónea de la cuantía no constituye un motivo válido para revocar el fallo apelado y colocar a Edeeste en condiciones de defenderse.

8) En contraposición a lo que impugna la parte recurrente, los recurridos, en sus respectivos memoriales de defensa, invocan que la alzada falló el caso sin desnaturalizar el acto de apelación que motivó su apoderamiento.

9) El medio que ahora se analiza se dirige a la interpretación que hizo la corte respecto del acto de apelación al decidir la excepción de nulidad que fue planteada en su contra, bajo el fundamento de que este no contenía los medios o motivos en que se sustentaba. La alzada, para desestimar esta pretensión incidental, verificó que *el acto contiene una reiteración de los hechos como aparece en el acto de la demanda inicial y también se refiere a la sentencia atacada y pide su revocación por haber desnaturalizado los hechos y aplicado mal el derecho*; de manera que –indicó– dicho acto *contiene las pretensiones y ha sido notificado a los domicilios sociales de las intimadas, con los motivos de hecho y derecho en que se fundamenta el recurso, de lo que da fe el ministerial Romito Encarnación*. Por este motivo, consideró que este *cumple con las menciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución*.

10) Pretende la parte recurrente que se retenga la casación del fallo impugnado por haberse interpretado erróneamente que el acto de apelación contiene medios o motivos en sustento del recurso que apoderó a la corte. La parte recurrente ha aportado a esta Suprema Corte de Justicia dicho acto de apelación, número 568/2022, del 7 de abril de 2022, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11) De la revisión de la mencionada actuación procesal, esta Primera Sala constata que, tal y como lo indicaron los jueces de fondo, la parte apelante, luego de detallar los hechos del caso, en conjunto con las piezas en que estos se sustentan, especificó el fundamento de su demanda primigenia y los vicios en que consideraba incurrió el tribunal de primer grado. En ese sentido, la alzada no desnaturalizó el contenido del acto de apelación, como se invoca, lo que justifica que el primer medio sea rechazado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte transgredió su derecho de defensa, debido a que fue valorada la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la que no le fue depositada y, por lo tanto, nunca fue sometida al contradictorio. Esto se fundamenta en que ninguno de los inventarios aportados por las partes contiene descrita dicha certificación.

13) Los recurridos pretenden el rechazo de este medio, pero no presentan alegatos relacionados puntualmente con el vicio que se invoca y su argumentación asociada.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

15) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, y iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>36</sup>.

16) Argumenta la parte recurrente que la corte *a qua* analizó una pieza que no le fue depositada, lo que pretende demostrar con el aporte de los inventarios que – indica dicha parte—se hicieron valer ante esa jurisdicción de fondo. Sin embargo, no es posible determinar que estos constituyan los únicos inventarios aportados a la alzada. Adicionalmente, consta en el fallo impugnado, específicamente en la página 11, numeral 10 del detalle de las pruebas aportadas, que la certificación de fecha 15 de septiembre de 2022 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este fue depositada ante ese órgano de segundo grado.

17) A juicio de esta Primera Sala, no es posible considerar la valoración de una pieza como “no depositada a la corte” del simple aporte de sendos inventarios de depósito de documentos ante esa jurisdicción, sin la certeza de que se trate de los únicos. En cambio, para fundamentar sus alegatos, la parte recurrente debió depositar a esta Corte de Casación una certificación expedida por el tribunal apoderado del recurso de apelación, donde conste que –en efecto—esta se trató de una pieza no aportada ante los jueces de fondo.

18) En el orden de ideas anterior, ante la falta de sustento probatorio contundente para demostrar sus alegatos, se impone desestimar el segundo medio de casación.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte desnaturalizó el contenido de los siguientes medios probatorios: (a) la certificación de los bomberos, ya que esta no fue el resultado de una investigación profunda, sino que se basó en las declaraciones no corroboradas del afectado Darlyn Matos, (b) las declaraciones de la compareciente Darlyn Matos y del testigo Julio

---

36 SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

Ferreira, pues estas se contradicen, en cuanto ofrecen direcciones diferentes a las presentadas en la demanda y en el recurso de apelación; y (c) la certificación emitida por la Junta de Vecinos, pues esta atribuía el siniestro a un alto voltaje sin contar con el conocimiento técnico necesario para hacer tal afirmación.

20) Los recurridos, en sus respectivos memoriales de defensa, argumentan que la corte a qua valoró adecuadamente cada pieza, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones alegadas por los recurrentes. Además, afirman que la sentencia impugnada establece claramente una relación precisa entre los hechos y el derecho, lo cual justifica su dispositivo, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio de casación, consiste en el desconocimiento en que incurren los jueces de fondo del sentido claro y preciso de los hechos que le han sido probados y de los documentos que fueron por ellos analizados. En el medio que se analiza, aunque la parte recurrente menciona la desnaturalización de los hechos de la causa, en realidad expone una interpretación errónea de tres de las pruebas evaluadas por la corte; en consecuencia, este será el tratamiento otorgado por esta Corte de Casación.

22) Respecto de la desnaturalización de las piezas probatorias, ha sido juzgado que, al analizar este vicio, esta Suprema Corte de Justicia puede, excepcionalmente, evaluar la documentación que se alega ha sido desnaturalizada. Esto se realiza para determinar si las situaciones constatadas por los jueces de fondo son –en efecto– contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Además, al invocar este vicio, la parte recurrente debe colocar a esta Corte de Casación en condiciones de analizarlo, aportando las piezas objeto de valoración, salvo cuando su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

23) Aunque es cierto que la alzada menciona en su decisión, y transcribe el contenido de la certificación de la Junta de Vecinos “Brisas de la Charles II” en la que se indica que *el hecho se ocurrió debido a un alto voltaje*, de esta pieza no derivó ninguno de los elementos de la responsabilidad civil imputada –y retenida– a la Empresa Distribuidora



de Electricidad del Este, S. A. De hecho, dicha jurisdicción –lejos de retener la existencia de un alto voltaje—determinó como probado el hecho de que un cable del tendido eléctrico bajo la guarda de dicha entidad tuvo participación activa al electrificar una verja, lo que provocó el fallecimiento de Pedro Matos Samboy por electrocución. En ese sentido, esta Sala limitará su análisis del vicio de desnaturalización que se invoca respecto de los medios probatorios que la alzada analizó para llegar a su convicción.

24) La corte transcribió en su fallo el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este del 15 de septiembre de 2022, pieza en la que *se hace constar que: '...según informaciones suministradas por la señora Darlyn Matos, ocurrió un siniestro en uno de los cables del tendido eléctrico que se desprendió el día 30 de marzo del año 2019. Se trataba de un conductor eléctrico que descendía de un poste de luz del tendido eléctrico, haciendo contacto con el señor Pedro Matos Samboy, el cual falleció debido a quemaduras provocadas al momento de hacer contacto con el conductor eléctrico. **Estas informaciones fueron corroboradas por varios residentes del sector***<sup>37</sup>.

25) Como se alega, en la indicada certificación no se verifica que el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este hiciera una investigación para llegar a la conclusión sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, esta situación no invalida dicha pieza probatoria, debido a que –según jurisprudencia— constituye un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>38</sup>. Además, esta Sala considera que, aun cuando el referido órgano tiene facultad para *salvaguardar la vida y los bienes de la ciudadanía frente a situaciones que presenten amenaza*<sup>39</sup>, su intervención a nivel probatorio se precisa más en los casos de incendios, de lo que no se trata el caso concreto.

26) En cuanto a las declaraciones del testigo Julio César Ferreira y de la compareciente personal Darlyn Matos Matos, la lectura del fallo

37 Resultado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

38 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

39 Artículo 5, párrafo 1 del Reglamento General de los Bomberos, Decreto núm. 316-06.

impugnado permite concluir que, específicamente respecto al lugar en que ocurrieron los hechos, tal como invoca la parte recurrente, existe una discrepancia entre lo indicado por la compareciente personal y el testigo Julio César Ferreira Rosario. En efecto, la primera declaró que el hecho ocurrió frente a su casa, *en la calle Sergio Gómez en el sector Mendoza en Santo Domingo Este*, misma dirección que se hace constar en los actos de demanda y del recurso. De su parte, el mencionado testigo, declaró que el hecho ocurrió en *la calle Sergio Gómez, No. 03, Sector Buenaventura de Mendoza, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*.

27) A pesar de lo indicado en los párrafos anteriores, esta Sala verifica que la alzada no motivó su decisión valorando exclusivamente la certificación del cuerpo de bomberos y las declaraciones mencionadas. Por el contrario, esa jurisdicción también ponderó (i) el acta de defunción de fecha 15 de julio de 2019, de la que, en conjunto con (ii) el acta de levantamiento de cadáver núm. 29048 de fecha 30 de marzo de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (In-acif), derivó la electrocución como causa de la muerte de Pedro Matos Samboy. También valoró, entre otras, (iii) ocho (8) fotografías, (iv) dos (2) certificaciones de la Superintendencia de Electricidad, (v) el acta de denuncia levantada por el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Nacional; así como (vi) las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado por Elido Roque Frías.

28) En ese orden de ideas, no es suficiente para invalidar el fallo impugnado (i) el hecho de que la certificación del cuerpo de bomberos no sea el resultado de una investigación, ni (ii) que dos de las tres declaraciones consideradas por la corte, resulten discrepantes. Esto, pues –en definitiva– fue de la valoración conjunta de todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio que la corte determinó la forma en que ocurrieron los hechos y su causa; de manera que procede des-estimar el medio que se analiza.

29) En el desarrollo del cuarto medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al momento de fijar la exorbitante indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de la parte demandante, configurado así una ausencia de aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Agrega que cuando se

trata un esposo y un padre, para fijar el monto indemnizatorio la corte a *qua* no puede limitarse a analizar la indemnización para cada uno, ya que, al sumarla entre todos los demandantes, como se ha realizado en la especie, se convierte en exorbitante la suma final.

30) En relación con los argumentos en discusión, la corte a *qua* motivó lo siguiente:

*...la señora Yvelice Matos de Matos ha demostrado su calidad de cónyuge con el acta de matrimonio y los demás accionantes han probado su filiación con la víctima a través de sus respectivas actas de nacimiento. Esta legitimación permite presumir el perjuicio que han experimentado cada uno de ellos por el dolor causado por la muerte de un esposo y padre, respectivamente. (...) con el testimonio de la señora Darlyn Matos Matos, hija del fallecido, que, en síntesis, testificó que... casi todo el dinero que entraba a la casa era mi padre. Mi mamá no trabajaba, ella es enferma y tuvo que salir a trabajar después que él falleció. Es decir, que la señora Yvelice Matos viuda Matos ha tenido que cambiar su modo de vida y sufrir la pérdida de su esposo, con un matrimonio de más de 20 años; por lo que la compensación moral se fija en la suma de RD1,000,000.00 por entenderla equitativa. (...) en cuanto a los hijos, consta en el expediente el acta de nacimiento del menor (...), que al momento del hecho tenía 14 años de edad, por lo que sin dudas ha sufrido por su ausencia y ha sido privado del amor y apoyo de un padre. Su compensación moral se fija en la suma de RD\$1,500,000.00 por entenderla equitativa en su condición de menor. (...) en lo que respecta a los demás hijos, señores Génesis Matos Matos, Derlin Matos Matos, Darlyn Matos Matos, Doralis Matos Matos y Pedro Matos Matos, no ha sido demostrado ni se puede presumir un vínculo de dependencia económica debido a que al momento del fallecimiento de Pedro Matos Samboy sus hijos tenían, respectivamente, 21, 23, 25, 28 y 30 años; por tanto, no puede presumirse ni se ha justificado un daño material. Naturalmente, la muerte de su padre, que era una persona con 52 años, con clara esperanza de haber vivido muchos años más, les ha causado un gran dolor que debe ser compensando debido a que tiene por causa una conducta antijurídica. En tales circunstancias, se entiende equitativo fijar la indemnización moral para los hijos mayores de edad en la suma RD\$500,000.00 (...). Sumas que se entienden justas y suficientes debido a dichos daños.*

31) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>40</sup>, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima, esposo y padre de los reclamantes, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

32) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>41</sup>; sin embargo, esta postura fue abandonada<sup>42</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo. Para ello, estos cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

33) En consonancia con lo expuesto, el rol de la Corte de Casación, más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. Conviene precisar, además, que este tipo de daño (extra-patrimonial), por su propia naturaleza, requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

34) En el caso que nos ocupa, la alzada no se limitó en sus motivaciones a indicar que las víctimas han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción experimentados por la pérdida su esposo y padre, respectivamente, sino que tomó en cuenta el grado de dependencia y de desamparo de la viuda Yvelice Matos de Matos y

---

40 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito.

41 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

42 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B.J. 1304.

del menor D.M.M. (no todos reciben el mismo impacto), las edades de los demás hijos, a saber: Génesis Matos Matos (21 años), Derlin Matos Matos (23 años), Darlyn Matos Matos (25 años), Doralis Matos Matos (28 años) y Pedro Matos Matos (30 años) (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes. Estas consideraciones le permitieron a la corte evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

35) En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho, la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales irrogados a la parte recurrida, en tanto que se fundamentó en el dolor profundo experimentado como producto del fallecimiento de Pedro Matos Samboy quien era esposo y padre, respectivamente, de los demandantes, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala. Por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

36) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte a qua al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez y del Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2384

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sanvic Agropecuaria, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y José Jerez Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Financiera Primicia, S.R.L. y José Luis Fortunato Florencio.
<b>Abogados:</b>	Damaraes Félix Reyes y Elizabeth Ferreras Rivera.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sanvic Agropecuaria, S.R.L., representada por Víctor Antonio Santana Rodríguez, quien tiene como abogados a los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zazueta y al Lcdo. José Jerez Pichardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Financiera Primicia, S.R.L., representada por el correcurrido José Luis Fortunato Florencio, quienes tienen como abogadas constituidas a la Dra. Damares Félix Reyes y la Lcda. Elizabeth Ferreras Rivera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social FINANCIERA PRIMICIA, S.R.L. (FIPRISA) representada por el señor JOSE LUIS FORTUNATO FLORENCIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SSen-0054, expediente no. 549-2014-03862, de fecha 18 de Abril del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la sociedad comercial SANVIC AGROPECUARIA, S. R. L., en consecuencia DECLARA perimida la indicada sentencia, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial SANVIC AGROPECUARIA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la Dra. DAMARES FELIZ REYES y la LICDA. ELIZABETH FERRERAS RIVERA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual la



parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y **c)** dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el que la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta, concluye en que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sanvic Agropecuaria, S.R.L., y como parte recurrida Financiera Primicia, S.R.L. (Fiprisa) y José Luis Fortunato Florencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrente incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos; **b)** mediante sentencia civil núm. 1289-2016-SENT-0054, de fecha 19 de abril de 2016, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, ratificó el defecto de la parte demandada y acogió en parte la referida demanda; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por los demandados primigenios y la corte mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso y declaró perimida la sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Valoración de las pretensiones incidentales

**2)** La parte recurrida, en su memorial de defensa, pretende de manera principal que sea declarado inadmisibile el recurso de casación que nos apodera, en aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**3)** El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan*

*condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2019, fecha en que la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigor. Por lo tanto, el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto de admisibilidad, lo que impone rechazar el medio de inadmisión que se analiza, valiéndose esta disposición decisiva.

Valoración sobre el fondo

6) La parte recurrente plantea como **único medio**: desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la ley.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente invoca que la alzada incurre en los vicios que se denuncian al declarar perimida la sentencia de primer grado, sin considerar que su fecha fue antedatada, ya que -como acreditó a la corte- le fue entregada el día

31 de enero de 2018. Esto último justificó -indica- que fuera notificada el día 12 de febrero del referido año. En cuanto a la norma aplicable, la parte recurrente cita una sentencia del 20 de marzo de 1995 de esta Suprema Corte de Justicia, en base a la que invoca que la previsión del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, conforme criterio mayoritario, debe ser contabilizada desde el retiro de la sentencia vía secretaría, ya que en la práctica judicial dominicana las partes no son convocadas para la lectura de las decisiones, como sí ocurre en Francia. En esa virtud y, atendiendo a que hizo una solicitud de fallo al tribunal de primer grado en fecha 19 de octubre de 2017, pretende la casación de la sentencia impugnada.

**8)** La parte recurrida indica, de su parte, que la recurrente no desarrolla el vicio enunciado como “desnaturalización de los hechos” y que, en cuanto a la transgresión de la norma, la corte falló correctamente el caso conforme el criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

**9)** En lo que se refiere a la falta de desarrollo del vicio de desnaturalización de los hechos que invoca la parte recurrente, esto se retiene en el caso concreto y da lugar a la inadmisibilidad de este aspecto del medio analizado, por cuanto la parte recurrente únicamente se refiere a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** El punto discutido, entonces, se circunscribe a evaluar la interpretación dada por la corte al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ante una solicitud de perención de sentencia. Este texto legal -para lo que interesa en el presente caso- prevé que la notificación de la sentencia dictada en defecto *deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

**11)** Determinó la jurisdicción de alzada que la sentencia de primer grado resultaba perimida en aplicación del texto legal transcrito. Para ello, contabilizó el plazo de seis meses desde el día en que dicha decisión fue dictada, esto es, el 18 de abril de 2016. En ese sentido, en vista de que -indicó- esta fue notificada en fecha 12 de febrero de 2018, es decir, 1 año y 10 meses después, determinó que esta decisión se reputa *como no pronunciada, esto es, inexistente.* Esto lo discute la parte recurrente, bajo el argumento de que el plazo debía computarse a partir del retiro de la sentencia.

**12)** Con motivo de que artículo 156 utiliza la imprecisa expresión «*de haberse obtenido la sentencia*», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «*de su fecha*», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar desde el día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna.

**13)** Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: *i)* que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; *ii)* que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

**14)** El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: *i)* dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; *ii)* a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; *iii)* respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un

mismo juez o tribunal; y, *iv*) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

**15)** Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

**16)** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

**17)** En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación. Como se ha visto, el precedente que se quiso abandonar en el año 2018 y que esta Primera Sala retomó en su sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, y reconfirma en esta decisión, se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.

**18)** Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de

confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante y a las razones por las que consideraba desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

**19)** Por otro lado, además, sin duda la tesis adoptada en la referida sentencia del año 2018 se aparta del espíritu del legislador del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *no pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. [ECLI:FR:CCASS:2018:C200673](#)).

**20)** Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo *–contra legem–* al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

**21)** Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la

interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el artículo 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el *sujeto obligado por la norma* decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador que, además, injustamente cargaría al defectuante la prueba del momento en que se ha retirado del tribunal la decisión.

**22)** De otro lado, respecto a los efectos que implica la sanción consistente en la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

**23)** Si se ponderan los *efectos de la perención de la sentencia* con las *afectaciones del derecho de defensa* que pudiere sufrir la parte defectuante, se pondrá de manifiesto que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

**24)** Por los motivos anteriores, esta Primera Sala reconfirma que la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el

legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

**25)** Esta previsión del legislador sería burlada si se admite -como pretende la parte recurrente- que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

**26)** El Tribunal Constitucional, también refrendó esta postura<sup>43</sup> al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

**27)** La corte, al fallar el caso conforme a estas motivaciones, no incurrió en la invocada transgresión de la norma. Por lo tanto, se impone desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

**28)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

---

43 TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 11 de diciembre de dos mil veinte (2020).



de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sanvic Agropecuaria, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO**

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

**1)** La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo

443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

**2)** Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>44</sup> y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>45</sup>, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

**4)** En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ...expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six

44 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

45 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

Moises de sa date)<sup>46</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

**5)** Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra.**

**6)** La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

**7)** Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo

---

46 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>47</sup> ha establecido: **"307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039".* Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "Cass. Soc., 27 févr. 2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>48</sup> ha señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)".* Otras decisiones son citadas en igual sentido.

**8)** Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

47 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. "Ley No.834 de 1978, comentada y anotada". Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

48 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

**9)** En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, por haber la alzada realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede fue firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2385**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fármacos del Norte, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Luis José Betances de León.
<b>Abogados:</b>	Jorge del Valle y Romero del Valle.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fármacos del Norte, S. R. L., representada por su administrador y gerente general,

Ramón Elías Ruiz, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Marta Yrene Collado y Margarita Alt. Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Luis José Betances de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jorge del Valle y Romero del Valle, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SEEN-00139, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por FÁRMACOS DEL NORTE, SRL, en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00584, de fecha 27-11-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de LUIS JOSÉ BETANCES DE LEÓN, sobre la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica una parte del ordinal segundo, para que rija como sigue: 'Condena a Fármacos Del Norte, SRL, al pago de los intereses moratorios sobre el crédito reconocido, calculado a partir de la sentencia de primer grado y hasta su ejecución, los cuales serán fijados de acuerdo a la tasa de interés actual establecida al momento de la ejecución por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto', y en consecuencia, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente FÁRMACOS DEL NORTE, SRL, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la contraparte, la Licda. Jenifer Doñé, el Dr. Jorge del Valle y el Dr. Romeo del Valle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2022; b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2023; c) el escrito de réplica al memorial defensa de fecha

27 de enero de 2023; y d) la resolución núm. 0387-2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de defecto en contra del recurrido.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fármacos del Norte, S.R.L., y como recurrido Luis José Betances de León. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por Luis José Betances de León en contra de la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2020-SEEN-00584 del 27 de noviembre de 2020, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad de la accionante, propuesto por la demandada, al determinar que la demandante demostró su calidad como cesionaria del crédito exigido, conforme el contrato de cesión de crédito debidamente notificado a la parte adversaria; acogió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD\$441,036.00, por concepto de capital adeudado, más un interés judicial de un 1% sobre la suma fijada, computado a partir de la interposición de la demanda y a título de indemnización suplementaria, todo en favor del demandante; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1852-2022-SEEN-00139, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la corte a qua, que rechazó el recurso, modificó, actuando por propia autoridad y contrario imperio, una parte del ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: 'Condena a Fármacos Del Norte, SRL, el pago de los intereses moratorios sobre el crédito reconocido, calculado a partir de la sentencia de primer grado y hasta su ejecución los cuales serán fijadas de acuerdo a la tasa de interés actual establecida al momento de la ejecución por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto' y confirmó



en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles este recurso, por haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme lo establecido en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

3) La recurrente, mediante escrito de réplica al memorial de defensa del recurrido, solicita el rechazo del incidente propuesto por este, argumentando que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, declaró no conforme con la Constitución la cuantía exigida de 200 salarios mínimos para la admisión de la casación, en el entendido de que dicho monto resultaba irracional y contrario al numeral 15, artículo 40 de la Carta Magna.

4) Conviene destacar que, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta Sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2022, según instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que, en el presente caso no aplica desde el punto de vista procesal, la contestación incidental en cuestión, por lo que procede su desestimación; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente, como sustento del recurso que nos ocupa, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, omisión y ponderación de las pruebas y mala aplicación de la ley, desnaturalización de los documentos y violación al artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** errónea interpretación de los hechos, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** mala aplicación del derecho.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte aplicó incorrectamente la ley, interpretó erróneamente los hechos de la causa con lo que violó el artículo 1236 del Código Civil; argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que esta se limitó a establecer que los pagos fueron realizados por una tercera entidad no deudora, con lo que obvió los conceptos por los cuales fueron girados los cheques, a saber, a título de *abono y saldo de la factura No. 243 de ROJAS ENTERPRISES, S. A.*, en favor del acreedor-cesionario, quien los recibió y se benefició de los mismos, conforme el artículo 1239 del Código Civil y según demuestran los microfilms de los cheques depositados ante la alzada, por lo que se probó que la tercera entidad sí actuó en nombre y beneficio de la actual recurrente; **b)** que la corte al no tener pruebas de ninguna deuda existente entre la tercera entidad y el acreedor-cesionario, estaba en el deber de rechazar la demanda ante la comprobada extinción de la deuda; **c)** que conforme se advierte del considerando 22 del fallo objetado, el acreedor-cesionario reconoció que lo pagado mediante los cheques no sumaban la totalidad de lo adeudado, afirmación de la cual debió inferir la alzada que dicha parte reconoció los pagos que hizo la tercera entidad en favor de la deudora y que ante la defensa de esta última de que ya había saldado lo acordado, debió la corte determinar que los pagados montos ciertamente no se correspondían con la cantidad adeudada, lo que no hizo.

8) El recurrido en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte expuso con claridad que el recurrente no probó el cumplimiento de su pago frente al acreedor-cesionario; que en este caso no operan las disposiciones del artículo 1236 del Código Civil, ya que aquellos cheques no los giró la entidad deudora, la sumatoria de sus montos no asciende a la cantidad reclamada y que, además, no se aportó ninguna prueba con la que se demostrase que esos pagos fueron realizados con la finalidad de liberar a la deudora Fármacos del Norte, S. R. L.

9) Referente el asunto que se examina, se advierte del fallo recurrido que la corte de apelación asumió la siguiente motivación:

*Que ciertamente existen no solo las fotocopias de tres cheques, expedidos por Ruiz & Cía., C. Por A., a favor del señor Luis Betances, así como el original del certificado de fecha 09/02/2022, emitido por el Banco BHD León, contentivo de certificación de pago de cheques; así como el estado de cuenta del Banco BHD, donde constan debitados las sumas contenidas en los cheques, sin embargo, a pesar de estas pruebas, hay que resaltar que el emisor de estos es un tercero, no el deudor, y como tal, las exigencias para que estos documentos sirvan como pruebas del pago por otro, son más estrictas y especiales, sin poder obviarse que los montos no se corresponden con lo adeudado por FÁRMACOS DEL NORTE, C. POR A. De manera tal que, si ese tercero estaba pagando una deuda ajena, debió de procurar un recibo de la parte acreedora, donde se hiciera constar claramente el concepto, que el pago correspondía a esa entidad moral, factura y resto (sic), que pagaba a nombre y representación de FÁRMACOS DEL NORTE, C. POR A., es decir, debió ser riguroso con la obtención de las pruebas concernientes a esos pagos que dice haber hecho y emitidas las mismas por el acreedor subrogado o cesionario, señor Luis Betances. El artículo 1236 del Código Civil establece: 'La obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un coobligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, **si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor**, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor' (negritas nuestras). Que existe un máxima en nuestro derecho que dice 'quien paga mal paga dos veces', lo que significa que el deudor está obligado a pagar de nuevo, ya que las pruebas por este depositadas como demostración de pago, no solo no están claras, precisas y determinantes, sino que también la contraparte las niega, añadiendo que no suman el monto adeudado, no pudiendo la justicia en ese contexto darles aceptación ni validez. ...La obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido y según lo prescriben los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ... Con el documento antes mencionado, en original, de la factura contentiva de la deuda, con sello gomígrafo del deudor, la parte recurrida y demandante originaria ha demostrado la existencia del crédito*

*y su exigibilidad, en cambio, la parte recurrente y demandada no ha presentado ni en este grado ni en el anterior, medio de prueba válido e irrefutable que lo libere de su obligación de pago, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano.*

10) La contestación que concernida versa en el sentido de retener, conforme lo invoca la parte recurrente, si la corte *a qua* incurrió en los agravios y violación denunciados al no validar los cheques que como muestra del cumplimiento del pago depositó la apelante, sobre la base de que estos no fueron girados por dicha deudora, sino por una tercera entidad ajena a la deuda, con lo que ignoró esto era algo legal y reconocidamente posible y al haber sido una suma recibida por el acreedor-cesionario por el concepto de lo adeudado, era prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación; o si, por el contrario, como lo estableció la alzada, no procedía validar los cheques, ya que, aunado de las razones expuestas, en ellos no consta *claramente el concepto, que el pago correspondía a esa entidad moral, que pagaba a nombre y representación de FÁRMACOS DEL NORTE, C. POR A.*; por lo que *no servían como pruebas del pago por otro*, conforme lo estipulado en el artículo 1236 del Código Civil.

11) Para lo que aquí se cuestiona, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 1236 del Código Civil, según el cual *la obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor*<sup>49</sup>.

12) En el contexto del derecho Frances ha sido juzgado que un deudor queda válidamente liberado frente a su acreedor mediante el pago que efectúe en su nombre un tercero, independientemente del posible recurso que este tercero pueda ejercer contra él<sup>50</sup>.

13) De lo expuesto precedentemente se deriva que el texto en cuestión plantea 2 vertientes o dimensiones, a saber, una primera concerniente al pago de un tercero-solvente en nombre del deudor. Esta situación refiere que el solvente también puede ser un tercero que no

49 Énfasis (negritas) nuestro.

50 Civ. 1re, 8 déc. 1976. Bull. civ. I, n. 395; Civ. 3e, 7 déc. 1982. Bull. civ. III, n. 243.

tenga interés particular en pagar la deuda de otros, según lo previsto en el antiguo artículo 1236, párrafo 2. Esto no significa necesariamente que los solventes deban pagar con intención liberal. Puede actuar en el contexto de la gestión empresarial, permitiendo que el deudor quede liberado de su obligación hacia el acreedor. Por otra parte, el deudor seguirá siendo responsable del solvens que, según la jurisprudencia, tenga un recurso personal cuya causa resulte del mero hecho del pago, 'generando una nueva obligación, distinta de la extinguida por el pago'<sup>51</sup>.

14) La segunda dimensión versa respecto **del pago de un tercero-solvente que obra por sí, con intención de liberar al deudor**. En esta *el recurso del solvens contra el deudor queda entonces necesariamente excluido (por lo tanto, no resulta 'del mero hecho de pagar')*, *al igual que la subrogación en los derechos del acreedor, ya que, precisamente, el solvens pretendía liberar al deudor de la carga de su deuda*<sup>52</sup>.

15) Conforme lo expuesto de la interpretación del texto en cuestión en la segunda dimensión, se deriva que en este caso el tercero pagará y no tendrá ninguna acción en su beneficio respecto del deudor, ya que solo actuó movido por la intención de liberar al deudor de su compromiso de pago, pese a que, en oposición a la primera hipótesis, no manifiesta que actuase en nombre de este último; aunque en cuanto a los efectos, ambas hipótesis procuran librar o pagar en favor del deudor.

16) De la situación expuesta se deriva que en buen derecho que es válido que cualquier, que cualquier persona aun no interesado en la deuda pueda saldar el compromiso económico asumido por el deudor; ello sin que sea una exigencia legal que este tercero solvente al momento de desembolsar los fondos manifieste y con ello pruebe que lo hizo no solo en favor, sino en nombre y descargo del deudor; puesto que, enfatizamos, es igual de válido cuando obra por sí, dejando como resultado común -entre una hipótesis y la otra- la liberación de la deuda en favor del deudor y la consecuente extinción de la obligación.

51 Civ. 1re, 15 de mayo de 1990, núm. 88-17.572, Bol. civ. I, núm. 106; D. 1991. 538, nota G. Virassamy; RTD civ. 1990. 662, obs. J. Mestre; JCP 1991. II. 21628, nota Petit; Defrénois 1990. 1020, nota J.-L. Aubert.

52 Civ. 1re, 2 juin 1992, no 90-19.374, Bull. civ. I, no 167; D. 1992. Somm. 407, obs. P. Delebecque; RTD civ. 2012. 513, obs. J. Hauser. – Civ. 1re, 9 févr. 2012, no 10-28.475.

17) Según lo expuesto se deriva que nada parece oponerse en buen derecho a su reconocimiento del pago que haya realizado la tercera solvente Ruiz & Compañía en favor del acreedor-cesionario Luis José Betances de León, por concepto de *abono y saldo de la factura No. 243* -misma que fue cedida conforme la cesión de crédito objeto de la demanda primigenia- de *ROJAS ENTERPRISES, S. A.*, no cumpliera con las exigencias del artículo 1236 del Código Civil, por lo que la alzada a partir de su valoración podía verificar si del contenido de la indicada factura se derivaban las pretensiones liberatorias expuestas por la entidad deudora Fármacos del Norte, S. R. L.

18) Conforme se advierte del examen del fallo recurrido, la corte *a qua* rechazó el recurso fundamentándose en la primera hipótesis del artículo 1236 del Código Civil, lo que invariablemente implica el desconocimiento del alcance válido de la segunda suposición instaurada en el mismo texto legal -la que de hecho acontece en el presente caso-; esto así ya que, atendiendo a los razonamientos previamente dilucidados, bien podía Ruiz & Compañía -la tercera solvente- como en efecto lo hizo, pagar en favor de la deudora con la sola intención de liberarla, sin necesariamente haber manifestado mediante algún instrumento probatorio que obraba en nombre de la deudora Fármacos del Norte, S. R. L., puesto que esto legalmente no es un requisito que se le imponía para satisfacer el pago de lo requerido, atendiendo a las razones expuestas; por lo que resulta imperativo acoger los aspectos de los medios que se examinan, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medios de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; por lo que procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

20) Según la parte in fine del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, c). II, y 65, parte in fine del tercer párrafo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1236 del Código Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00139, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2386

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 10 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandy Manuel Pimentel Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Luis Jiminián y Denni Sugey Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Santa Bienvenida Valdez Núñez.
<b>Abogada:</b>	Criselva Paniagua Ramón.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados **Pilar Jiménez Ortiz**, quien preside, **Justiniano Montero Montero**, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Pimentel Tejeda, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.



Luis Jiminián y Denni Sugey Rodríguez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Bienvenida Valdez Núñez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Criselva Paniagua Ramón, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00448, dictada el 10 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día, y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento. SEGUNDO: Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno por ante este Tribunal declara a la persiguiendo Santa Bienvenida Valdez Núñez, adjudicatario del inmueble: la parcela número 306211236179, con una superficie de 465.75, metros cuadrados identificado con la matrícula No. 0500035802, ubicado en la ciudad de Baní, en el mismo hay un bien inmueble construido que he podido apreciar se trata de una plaza comercial de dos niveles de blocks, techo de hormigón amado de dos niveles, ubicada en el kilómetro dos y medio de la carretera Francisco del Rosario Sánchez, lugar conocido como Escondido, ruta de la ciudad de Baní, hacia Santo Domingo, dicho bien inmueble colinda al oeste con la carretera Francisco del Rosario Sánchez, al sur un solar vacío, está pintado de amarillo y blanco en los demás colindantes tiene varias viviendas que no podemos identificar sus propietarios, mucho menos saber si tienen certificados de títulos, por la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00), moneda de curso legal en la República Dominicana, que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el Tribunal por la suma de doscientos veintinueve mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$229,675.00) en perjuicio del embargado. Tercero: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada Juan Enrique Soto Pimentel, abandonar la [posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia

que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2021; b) el acto núm. 645-2021, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2021, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021; y d) el acto 2717/2021, de fecha 17 de agosto de agosto de 2021, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandy Manuel Pimentel Tejeda y como parte recurrida Santa Bienvenida Valdez Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por Santa Bienvenida Valdez Núñez en perjuicio de Juan Enrique Soto Pimentel, fue dictada la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00448, de fecha 10 de septiembre de 2019, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario del inmueble embargado a la persiguiendo Santa Bienvenida Valdez Núñez; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a conocer el fondo del recurso y las pretensiones de la parte recurrida, procede retener, como cuestión procesal perentoria si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada<sup>53</sup>, que, para determinar la vía procedente para impug-

---

53 SCJ, 1ra Sala, núm. 0988/2021, 28 de abril de 2021, B. J inédito

nar una decisión de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4) Igualmente constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado como pacífico, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental. La decisión dictada en ocasión de la situación procesal enunciada adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos en la forma que establece la ley, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación.

5) De la situación precedentemente expuesta se advierte que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en el presente caso, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

6) Es preciso señalar como cuestión relevante, que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de los artículos 148 y 167, respectivamente.

7) En el primer caso, es decir, en el marco de la Ley 6186-63 es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido

contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación. Igualmente, la habilitación de la casación estaría abierta cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir, lo relativo a la Ley 189 -11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercera en situaciones muy particulares.

8) Partiendo de que en el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual rige que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción cuando se suscita que la adjudicación en sentido y ámbito conjunto decide incidentes *in voce* el día de la audiencia en que se expropia el inmueble embargado y de acción principal en nulidad en caso contrario, es decir, cuando no se deciden incidencias y contestaciones en la forma indicada.

9) En consonancia con lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia impugnada el tribunal del embargo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones. En esas atenciones se trata de una decisión no es susceptible del recurso de casación, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, por concernir a la organización de la forma en que deben ejercerse esta vía de derecho.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel Pimentel Tejeda, contra la sentencia núm. 538-2019-SS-SEN-00448, dictada el 10 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2387**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Omar Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Coopseguros Inc. Y Yocasta Ysabel Terrero M.
<b>Abogados:</b>	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Nulo.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Alcántara, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: A) Coopseguros Inc., quien tiene como abogados constituidos a Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Yocasta Ysabel Terrero M., cuyos datos personales constan en el expediente y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00148, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, según las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Omar Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, los licenciados Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 1136/24, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 y 31 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024, donde la parte correcurrida Coopseguros, Inc., invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 878/2024, instrumentado el 3 de junio del 2024 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 5 de junio de 2024

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Omar Alcántara y como parte recurrida Yocasta Ysabel Terrero M. y Coopseguros Inc., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de los daños y perjuicios causados por una colisión entre vehículos, interpuesta por Omar Alcántara en contra de Yocasta Ysabel Terrero Morel, en calidad de dueña del vehículo involucrado en la colisión, con oponibilidad a la compañía de seguros Coopseguros Inc., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2014-01201 de fecha 3 de noviembre de 2014; b) la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Yocasta Ysabel Terrero M.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*



*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se observa que la parte correcurrida, Yocasta Ysabel Terrero M., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por cuanto el memorial de defensa y su notificación depositados en el expediente dan cuenta tan solo de la comparecencia de la parte correcurrida, Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros); en ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento haya sido diligenciado respecto de Yocasta Ysabel Terrero M. en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante el acto núm. 1136/24, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se emplazó a Yocasta Ysabel Terrero M. mediante el procedimiento por domicilio desconocido, por no haber sido localizada luego de haberse trasladado el ministerial a su domicilio conocido ubicado en la calle Duarte núm. 321, sector Villa

Agrícola, de esta ciudad, en donde se le informó que no conocían a su requerida. En ese sentido, el ministerial actuante hizo constar haberse trasladado, primero, a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la avenida Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes y, una vez allí, le recibió Noemí Reyes Ruíz, quien dijo ser empleada de esta institución, figurando el sello de recibido del Centro de Servicio Presencial. Posteriormente se dirigió al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Beller esquina Francisco J. Peynado y, una vez allí, le recibió Greysi González quien dijo ser secretaria, figurando el sello de recibido del Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará... 7) a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad<sup>54</sup>.

8) En ese sentido, en cuanto a la notificación realizada a Yocasta Ysabel Terrero M., la revisión del acto núm. 1136/24, antes descrito, revela que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación que es el Procurador General de la República.

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser

---

54 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.

pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 1136/24, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a Yocasta Ysabel Terrero M., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la correcurrida, Yocasta Ysabel Terrero M., también procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha correcurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en

una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>55</sup>.

14) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, ...cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>56</sup>.

16) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado la parte recurrente identificó como parte recurrida a Yocasta Ysabel Terrero M. y a Coopseguros, Inc.; y b) del análisis del acto núm. 1136/24, instrumentado el 20 de mayo de 2024, antes descrito, resultó pronunciar su nulidad respecto de la primera, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue rechazada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Omar Alcántara en contra de Yocasta Ysabel Terrero M., y oponible a Coopseguros Inc., y en el curso del recurso de apelación ante la alzada se confirmó esta decisión, por lo que se trata de un fallo que beneficia a Yocasta Ysabel Terrero M.

18) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado, invocando vicios

55 S. C. J., 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

56 S. C. J., 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

como violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, por lo que en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de la parte demandada-gananciosa, en este caso Yocasta Ysabel Terrero M., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa válidamente en el presente recurso de casación.

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que respecta a Coopseguros Inc.

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; visto el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; vistos los artículos 19, 20, 21, 24, 26 y 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA NULO el acto núm. 1136/24, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que concierne a la correcurrida Yocasta Ysabel Terrero M., por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Omar Alcántara, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la correcurrida Yocasta Ysabel Terrero M., por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Omar Alcántara, contra la sentencia civil núm.

026-03-2024-SEN-00148, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la correcurrida Coop-seguros Inc., por los motivos antes expuestos

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2388

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Rojas Acosta.
<b>Abogados:</b>	Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia.
<b>Recurridos:</b>	Jorge Ramón González Gónzalez compartes.
<b>Abogados:</b>	Pedro César Polanco Peralta y Jean Pierre Andre Legendre.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Rojas Acosta, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Ercilia Pinales Plasencia, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida Jorge Ramón González González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro César Polanco Peralta; Jean Pierre Andre Legendre, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández; y Luz María José de González, contra quien fue pronunciada la exclusión por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00027, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación principal, incoado por el Lic. Tomás Rojas Acosta, por vía del acto de alguacil número 506/2014, de fecha 21 del mes de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rivas, alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, formulado por la parte recurrida, señor Jorge Ramón González González, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. **Segundo:** ratifica el acogimiento del desistimiento de la demanda en intervención voluntaria promovida por los señores Lidia Altagracia Vargas y Turiano Rodríguez De la Cruz, planteada en la audiencia conocida por la corte en fecha 4 de mayo del año 2021, por las razones explicadas en el acta de audiencia levantada al efecto. **Tercero:** Confirma los ordinales "Primero", "Tercero", "Cuarto", "Quinto", y "Sexto" de la sentencia apelada, marcada con el número 00220-2014, de fecha 26 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas. **Cuarto:** Modifica el ordinal "Séptimo" de la sentencia apelada, para que en lo adelante, se lea así: Séptimo: Acoge parcialmente la demanda en intervención voluntaria incoada por Jean Pierre André Legendre,



mediante instancia de fecha 04 del mes de mayo del año 2011, en el curso de la denominada "litis sobre derechos registrados sobre validez de cesión de créditos", incoada por el Licdo. Tomás Rojas Acosta en contra de Jorge Ramón González González por vía de instancia de fecha 18 de marzo del año 2011; y de la demanda en cobro de valores, validez de cesión de créditos y de derechos e inscripción de hipoteca judicial, incoada por el Licdo. Tomás Rojas Acosta en contra de Jorge Ramón González González, mediante el acto número 235/2021, de fecha 25 del mes de mayo del año 2012 del ministerial Ramón Antonio Rojas, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Mana Trinidad Sánchez; y en consecuencia, A. Anula, el contrato de cesión de crédito y derechos de inmueble, de fecha 12 de junio del año 2009, intervenido entre Pierre Alexis François Jacquon y el Lic. Tomás Rojas, legalizado en sus firmas por el Dr. Julio Cesar José Calcaño, notario público de los del número del municipio de Sánchez; por las razones expresadas; B. Acoge la demanda en resolución de contrato, interpuesta por Jean-Pierre André Legendre, representado por Pierre Alexis François Jacquon, en contra Jorge Ramón González González, en consecuencia, ordena la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 28 de marzo del año 2000, intervenido entre estas partes, legalizado en sus firmas por el Dr. Mártires de la Rosa Jiménez, Notario Público de los del número para el Municipio de Sánchez, ordenando la devolución al señor Jean Fierre André Legendre de la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares (US\$ 450,000.00). **Quinto:** Declara que ha lugar a estatuir sobre la demanda en validez de cesión de créditos, cobros de valores e inscripción de hipoteca, y daños y perjuicios contenida en el acto número 236/2012 de fecha 25 de mayo del año 2012, del ministerial Ramón Antonio Rojas, de Estrados del Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez, incoada por el Lic. Tomás Rojas Acosta contra el señor Jorge Ramón González González, por los motivos expuestos. **Sexto:** Condena a los señores Tomás Rojas Acosta y Jorge González González, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y del Lic. Pompilio Ulloa Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2022; **b)** memorial de defensa depositado por Jorge González González en fecha 20 de junio de 2022; **c)** memorial de defensa depositado por Jean Pierre Andre Legendre en fecha 24 de junio de 2022; **d)** resolución núm. 0511/2023, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual esta Primera Sala pronunció la exclusión contra la parte correcurrida, Luz María José de Guzmán.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Tomás Rojas Acosta y como parte recurrida Jorge Ramón González González, Luz María José de González y Jean Pierre Andre Legendre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Tomás Rojas Acosta demandó en cobro de valores, validez de cesión de crédito y derechos e inscripción de hipoteca judicial provisional a Jorge Ramón González, demanda en la que intervino voluntariamente Jean-Pierre Andre Legendre, siendo rechazadas las indicadas acciones por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 00220-2014, de fecha 26 de marzo de 2014; **b)** contra dicho fallo, Tomás Rojas Acosta y Jean-Pierre Andre Legendre interpusieron sendos recursos de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 300-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, esta decisión fue objeto de dos recursos de casación incoados por Jean Pierre Andre Legendre y Tomás Rojas Acosta los cuales fueron fusionados; **c)** mediante la sentencia 0948/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, esta Primera Sala, acogió el recurso de Jean Pierre André Legendre y casó la sentencia impugnada. El tribunal de envío decidió revocar la sentencia de primer grado respecto al rechazo de la demanda en intervención incoada por Jean Pierre Andre Legendre y la acogió, en consecuencia: *i)* anuló el contrato

de cesión de crédito y derechos de fecha 12 de junio de 2009, suscrito entre Fierre Alexis François Jacquon y Tomas Rojas Acosta; *ii*) ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 28 de marzo del año 2000 entre Jean Pierre André Legendre, representado por Fierre Alexis François Jacquon, en contra Jorge Ramón González González, y *iii*) declaró no ha lugar a estatuir respecto a la demanda en validez de cesión de crédito e inscripción de hipoteca incoada por Tomás Rojas Acosta contra Jorge Ramón González González, lo anterior conforme a los motivos que constan en el impugnado en casación.

**2)** Al tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

**3)** Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación<sup>57</sup>. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

**4)** En el mismo contexto procesal, cuando se trata de la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva

---

57 SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. B.J. 1335.

para conocer y fallar de manera íntegra el segundo o ulterior recurso de casación presentado en esas condiciones.

**5)** Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

**6)** Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación el punto central de la litis se desenvuelve en torno a si Jean Pierre Andre Legendre, podía solicitar la nulidad del contrato de cesión de derechos intervenido entre Pierre Alexis Francois Jacquon y Tomás Rojas Acosta. Al respecto, esta Primera Sala juzgó que ... *Conforme al principio de la relatividad de los contratos, establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes; no generan obligaciones frente a los terceros<sup>58</sup>; sin embargo, también ha sido juzgado que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y*

---

58 SCJ, 1ra Sala, núm. 147, 21 junio 2013, B.J. 1231

*aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar. En la especie, el recurrente podía intervenir en el proceso, puesto que invocaba en su favor ser el propietario del crédito cedido o del inmueble objeto de cesión de crédito, por lo que en caso de ejecutarse de manera definitiva esta última transacción a favor de Tomás Rojas Acosta es evidente que tal escenario en caso de verificarse, perjudicaría los intereses del interviniente, razón por la cual era deber de la alzada ponderar si tenían mérito las pretensiones de fondo de la parte recurrente.*

**7)** En ocasión de este segundo recurso de casación, la parte recurrente Tomás Rojas Acosta, denuncia entre sus medios de casación, entre otras cosas, que la alzada no valoró en su justa dimensión el contrato de promesa de venta del 28 de marzo del 2000, suscrito entre Lomas de la Mer, C. por A. y Jorge Ramón González, del cual Jean Pierre Andre Legendre no fue parte, de manera que -según alega- carece de calidad para reclamar los derechos relativos a dicho contrato, por lo que la alzada debió observar las disposiciones de los artículos 1101, 1134 y 1582 del Código Civil. Por otro lado, denuncia que la corte *a qua* no podía acoger las pretensiones de anular el contrato de cesión de crédito intervenido entre Tomás Rojas Acosta y Pierre Alexis François Jacquon, argumentando que Jean Pierre Andre Legendre no tenía calidad ni interés respecto a dicho contrato, pues las convenciones solo surten efecto para las partes contratantes, por aplicación de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil dominicano.

**8)** En esas circunstancias, este plenario advierte que nuevamente se denuncia que Jean Pierre Andre Legendre no podía impugnar, en su condición de tercero, las convenciones suscritas entre las demás partes envueltas en la presente litis. En consecuencia, se advierte que se trata de un asunto competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por contener el segundo recurso medios de casación mixtos; sin embargo, no procede remitir el asunto por la vía administrativa, toda vez que esta Primera Sala ya ha dictado una resolución mediante la cual fue excluida la parte correcurrida, Luz María José de González, con la finalidad de poner los expedientes en estado de recibir fallo. Por

tales motivos, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca los segundos recursos de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2650496, interpuesto por Tomás Rojas Acosta, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00027, de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Envía el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2389

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ingrid Mercedes Vidal Núñez.
<b>Abogado:</b>	Ramón Antoni García.
<b>Recurridos:</b>	Sara Altagracia Negrón Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Eugenio Lorenzo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Mercedes Vidal Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antoni García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Sara Altagracia Negrón Polanco, Diego Negrón Taveras y Mariam Negrón Taveras, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Lorenzo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSN-00057, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Sara Altagracia Negrón Polanco, en consecuencia: Anula la sentencia núm. 532-2021-SSN-02413, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictada a favor de Ingrid Mercedes Vidal Núñez, por los motivos antes expresados. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en partición de bienes promovido señora Ingrid Mercedes Vidal Núñez, por las razones explicadas previamente.

### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 450/24, de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual se solicita la caducidad del recurso; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 422/24, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2024 por el alguacil Carlos Arturo Mota Pérez, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado 22 de mayo del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud



de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Mercedes Vidal Núñez y como parte recurrida Sara Altagracia Negrón Polanco, Diego Mariano Negrón Taveras y Mariam Negrón Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Ingrid Mercedes Vidal Núñez (esposa supérstite) en contra de los ahora recurridos (sucesores), en virtud del fallecimiento del *de cuius* Mariano Negrón Tejada. En el curso de esta acción intervino voluntariamente Jenny Matilde Francisca García Peña; **b)** de estas acciones resultó apoderada la Séptima Sala de asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió mediante sentencia núm. 532-2021-SSEN-02413 de fecha 23 de septiembre de 2021, excluir del proceso a la interviniente, acoger la demanda la demanda principal, ordenar la partición de los bienes relictos del finado, declarar con vocación sucesoral a los demandados principales y a la señora Ingrid Mercedes Vidal Núñez como cónyuge superviviente y designar a los profesionales de lugar para realizar las operaciones propias de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la codemandada principal, Sara Altagracia Negrón Polanco, en procura de que se declarara inadmisibles, subsidiariamente, se rechazara la demanda principal por falta de interés, ya que la demandante había recibido los bienes que le correspondía y había renunciado a futuras reclamaciones; **c)** la corte decidió acoger el recurso de apelación, anular la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

### **Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso**

2) La parte recurrida ha solicitado la caducidad del presente recurso por haber transcurrido un plazo mayor a 5 días sin que la recurrente haya cursado emplazamiento.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante habersele notificado la solicitud que lo contenía mediante el núm. 422/24, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2024 por el alguacil Carlos Arturo Mota Pérez, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) Resulta válido aclarar que -a la luz de la Ley núm. 2-23- el emplazamiento realizado fuera del plazo de 5 días señalado en el artículo 19, antes transcrito, no conlleva como sanción la caducidad, por cuanto esto no ha sido establecido en dicho texto.

6) En cambio, lo que la Ley de Recurso de Casación sanciona con la caducidad es la falta de depósito del acto de emplazamiento transcurridos 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación. En ese sentido, señala el párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) En tal virtud, procede darle la verdadera connotación al pedimento que realiza la parte recurrida y analizar la caducidad desde esta perspectiva.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de mayo de 2024, partiendo del hecho de que el día 29 de abril del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad relativa al día del trabajo. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento, 450/24, de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue realizado en fecha 28 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) Ante la circunstancia señalada, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente a pago de una multa de 10 salarios mínimos. Igualmente solicita que se condene a la recurrente al pago de una indemnización en su favor de RD\$1,000,000.00, por uso abusivo de las vías de derecho de la contraparte.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 54, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ingrid Mercedes Vidal Núñez, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SEN-00057, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2390

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ines Valentina Fleix.
<b>Recurrido:</b>	Librado Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* **Acoge.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinte (20) de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por Librado Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, cuyas generales constan en el expediente.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2024, suscrita por los Lcdos. Raúl Almánzar y Benjamín Flores Marte, abogados constituidos de la parte recurrida, Librado Sánchez, se solicita a esta Sala lo siguiente: *UNICO (sic): Que Dictéis Auto-Resolución ordenando la corrección del error material involuntario, de la sentencia civil No. SCJ-PS-23-1191, de fecha 30 de junio del año 2023, dictada por esta honorable Primera Sala, para que en el cuerpo de la misma se encarte el nombre de la recurrente señora Inés Valentina Félix Alíes, se escriba correctamente, como Valentina Félix Alíes, en el entendido que la sentencia civil No. SCJ-PS-23-1191, de fecha 30 de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene un error material involuntario, en el nombre de la recurrente Inés Valentina Félix Alíes, tal como se puede apreciar en los documentos contenidos en el recurso que dio traste a la presente decisión, y que figuran en la decisión.*

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En ocasión del presente recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por Librado Sánchez, contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-1191 dictada el 30 de junio de 2023, se verifica que el recurso de casación incoado por Inés Valentina Félix Alíes contra el fallo núm. 1500-2022-SSen-00440 del 19 de diciembre de 2022, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue decidido por esta Primera Sala en el sentido siguiente: *ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inés María Félix Alíes contra la sentencia núm. 1500-2022-SSen-00440, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo,

a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte, que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación, puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "...deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Según lo expuesto, el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas cuando se sustente en un error que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido en la sentencia



No. SCJ-PS-23-1191, de fecha 30 de junio del año 2023, el nombre de la recurrente, ya que consta como Inés María Félix Alíes, cuando lo correcto es Inés Valentina Félix Alíes, según lo corrobora su cédula y los demás documentos depositados.

6) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende esta Sala Civil ha constatado que, ciertamente, tal como expuso la parte recurrente, en su redacción se deslizó un error involuntario en cuanto al nombre de la recurrente, puesto que se establece como Inés María Félix Alíes, no obstante ser lo correcto Inés Valentina Félix Alíes, lo que amerita ser corregido. Por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata, para que en lo adelante se lea como corresponde.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Librado Sánchez, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-1191 dictada el 30 de junio de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO:** SE CORRIGE el error material contenido en la sentencia arriba descrita, para que donde figure el nombre de la recurrente diga: Inés Valentina Félix Alíes.

**TERCERO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en el original que ha sido corregida mediante esta sentencia, así como notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2391

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella.
<b>Abogados:</b>	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Pedro María Almonte y Seguros Universal, S. A.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 182.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro María Almonte y Seguros Universal, S. A.; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00700, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella en contra de la Sentencia civil núm. 035-17-SCON-00269 dictada en fecha 24 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carente de prueba. En consecuencia CONFIRMA supliendo los motivos por los dados por esta sala de la Corte. Segundo: CONDENA a los señores Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gilberto Bastado, Omar Fernández y Diego Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba descrita; **b)** el acto núm. 205/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., contentivo de emplazamiento; y **c)** resolución núm. 0605/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de exclusión de los recurridos, realizada por la parte recurrente.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella y como parte recurrida Pedro María Almonte y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el 26 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por María Almonte, propiedad de Pedro María Almonte, asegurado por la entidad Seguros Universal, S. A., y la motocicleta propiedad Francisco Almonte Estrella, conducida por Winston Trinidad, resultando este último con lesiones físicas; b) producto de dicho accidente, Francisco Almonte Estrella y Winston Trinidad incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-00269, de 24 de febrero de 2017, que rechazó la acción; c) la parte demandante original apeló dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede evaluar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Este Sala al tenor de la resolución núm. 0605/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, rechazó la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente en contra de la hoy recurrida, fundamentada en que

el acto de emplazamiento no satisfizo los requerimientos de la ley para su validez, por tanto, procede que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique dicho acto en cuestión con el propósito de preservar cuestiones de orden público como es garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio<sup>59</sup>.

6) Del examen de las piezas que forman el expediente se verifica que mediante acto núm. 205/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente, Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella, emplazó a la recurrida, Pedro María Almonte y la entidad Seguros Universal, S. A., a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia. Según el proceso verbal que hace constar dicho acto, el ministerial se trasladó primero, a la calle General Frank Félix Miranda Núm. 38, esquina Luís Schéker, edificio NP-1, suite 3no y 3so, ensanche Naco, Distrito Nacional, donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdo. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, donde fue recibido por Miguelina Pimentel, quien dijo ser secretaria, y, segundo, a la calle Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad, lugar donde se encuentra el estudio profesional de las Lcdas. Raquel del Monte Peláez y Nahony Reinoso.

7) Esta Corte de Casación con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho

---

59 1ra. Sala SCJ., sent núm. SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023.

acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal<sup>60</sup>.

8) En el caso que nos ocupa, el acto de emplazamiento se notificó en manos de quien se dice es abogado de la parte recurrida. Sin embargo, no figura en el expediente acto de notificación de sentencia realizado a requerimiento de los actuales recurridos en el que se formalizara elección de domicilio en el estudio profesional de dichos abogados, cónsono con el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese contexto, el emplazamiento así notificado no satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.* Tampoco existe constancia de que cumpliera con su objetivo, en el sentido de colocar a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

9) En tales condiciones resulta evidente que el acto núm. 205/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, no puede ser considerado como un emplazamiento válido en casación. Por consiguiente, procede declarar la nulidad del referido acto.

10) La ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conlleva como sanción la caducidad de este recurso de casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

---

60 SCJ 1ra Sala núm. 2708/2021, 29 septiembre 2021. B. J. Inédito (Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) vs. Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A.)

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Winston Trinidad y Francisco Almonte Estrella, **contra la sentencia núm.1303-2018-SSEN-00700, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada**, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2392**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	American Language Partnership International, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Ángela María Cruz Morales.
<b>Recurridos:</b>	Alberto Guillén Mendoza Medranda y Yunh Hwan Kim.
<b>Abogado:</b>	Miguel A. Núñez Estévez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por American Language Partnership International, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Evan Ross Kanciper, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ángela María Cruz Morales; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alberto Guillén Mendoza Medranda, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel A. Núñez Estévez; y Yunh Hwan Kim, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jerry Báez; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00490, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor, ALBERTO GUILLÉN MENDOZA MEDRANDA, contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00989, de fecha Doce (12) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la compañía AMERICAN LANGUAGE PARTNERSHIP INTERNATIONAL, S. R. L., y los señores, EVAN ROOS KANCIPER y YUNH HWAN KIM, sobre la demanda en disolución de sociedad comercial, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia esta sala actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por tanto ORDENA la disolución de la sociedad AMERICAN LANGUAGE PARTNERSHIP INTERNATIONAL, S. R. L., con todas las consecuencias de derecho; TERCERO: Se designa como liquidador de la misma al señor, CRISTINO EDUARDO PERELLO ARACENA, con un salario mensual de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00); CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, AMERICAN LANGUAGE PARTNERSHIP INTERNATIONAL, S. R. L. Y LOS SEÑORES, EVAN ROSS KANCIPER Y YUNH HWAN KIM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MIGUEL NÚÑEZ E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021; b) el acto núm. 592-2021, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2021, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Alberto Guillen Mendoza Medranda, desarrolla sus medios de defensa; d) acto núm. 279/2021, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Alberto Guillén Mendoza Medranda, notificó su memorial de defensa; e) memorial de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Yuhn Hwan Kim, desarrolla sus medios de defensa; f) acto núm. 282/2021, instrumentado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte correcurrida Yuhn Hwan Kim, notificó su memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente American Laguage Partnership International, S. R. L. y como parte recurrida Alberto Guillén Mendoza Medranda y Yunh Hwan Kim. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en disolución de sociedad incoada por Alberto Guillén Mendoza Medranda contra la actual parte recurrente, Evan Ross Kanciper y Yunh Hwan Kim, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00989, de fecha 12 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió la acción recursiva, revocó la decisión del primer juez y ordenó la disolución de la sociedad American Laguage Partnership International, S. R. L., con todas sus consecuencias de derecho, a la vez que designó un liquidador para realizar las diligencias correspondientes.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida Alberto Guillén Mendoza Medranda y Yunh Hwan Kim en sus memoriales de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto en la ley.

3) En esas atenciones, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Constituye un principio general admitido en nuestro derecho, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente consta el acto identificado con el núm. 101/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, del ministerial Richard

José Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la actual parte correcurrida Alberto Guillén Mendoza Medranda, notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso que avala haberse trasladado a la calle San Luis núm. 83, en el domicilio social de la entidad notificada, donde fue recibido por Lusmeiry Mejía, quien dijo ser empleada de dicha entidad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, máxime cuando en la especie el indicado acto no ha sido cuestionado por la parte recurrente, ya que esta se limita a indicar en su recurso que la sentencia impugnada no ha sido notificada.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de febrero de 2021, un simple cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada, se advierte que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, vencía el lunes 29 de marzo de 2021, spero partiendo de que este plazo debe ser aumentado en 6 días en razón de la distancia de 178 kilómetros que median entre el lugar que se realizó la notificación de la sentencia -Santiago de los Caballeros- y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 2 de abril de 2021, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2021, resulta incontestable en buen que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) En atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; y artículo 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por American Laguage Partnership International, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00490, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jery Báez C. y Miguel Núñez E., abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2393

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hugo Miguel Bautista Espailat y La Monumental de Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurrido:</b>	Abimael Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Elvis Antonio Ricas Cruz y Martín Castillo Mejía.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hugo Miguel Bautista Espaillat y La Monumental de Seguros, S.A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Abimael Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis Antonio Ricas Cruz y Martín Castillo Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00156, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ABIMAEEL RODRIGUEZ contra la sentencia civil No. 367-2018-SS-00771 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra HUGO MIGUEL BAUTISTA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MONUMENTAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes;*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia; REVOCA la parte final del ordinal segundo del dispositivo de la misma, en cuanto a la liquidación por estado ordenada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA los reclamos de daños materiales y CONDENA la parte demandada al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor de la parte demandante, como adecuada indemnización de los daños y perjuicios morales experimentados y se ordena el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia;*

**TERCERO:** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. MARTIN CASTILLO MEJIA Y JORGE ANTONIO PEREZ quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hugo Miguel Bautista Espailat y La Monumental de Seguros, S.A. y como parte recurrida Abimael Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el 19 de febrero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido y propiedad de Hugo Miguel Bautista Espailat, asegurado en La Monumental de Seguros, S.A., y la motocicleta conducida por Abimael Rodríguez; b) este último, producto de dicho accidente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00771, de fecha 28 de agosto de 2018, que acogió la demanda y condenó al demandado Hugo Miguel Bautista Espailat al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente, ordenando su liquidación por estado, y haciendo oponible la decisión a la aseguradora; c) no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, procurando que se fije una suma concreta y se ordene la indexación de los valores al tenor del índice de precios al consumidor del Banco Central, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, por lo que revocó la parte final del ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado para que en lo adelante



indique que se rechaza los reclamos de los daños materiales y condena a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 a favor del demandante por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales experimentados y ordenó el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central, para sus operaciones de mercado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: primero: violación a las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y a la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley por falta de motivos; segundo: violación artículo 417, numeral 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.

3) La parte recurrente en el primer medio y aspecto del segundo medio invoca que: a) la corte cometió un error al evaluar las circunstancias del accidente, así como el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos. En particular, un conductor circulaba sin licencia de conducir, sin seguro de vehículo, sin casco protector y a una velocidad excesiva, lo cual constituye una clara violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; b) que tanto el tribunal de primera instancia como el de segunda instancia no aplicaron la razonabilidad y la lógica al evaluar el caso. Es evidente que el motociclista, para sufrir un daño de tal magnitud, debía estar conduciendo a una velocidad muy alta y de manera temeraria e imprudente. En una intersección, se deben tomar las precauciones adecuadas y reducir la velocidad hasta el punto de detenerse; c) que el tribunal de segundo grado confirmó lo relativo a que el demandado comprometió su responsabilidad civil sin determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente. Sin considerar si hubo o no una falta, el tribunal impuso una indemnización; d) que el tribunal a quo no tomó en cuenta los argumentos y pruebas

presentados por la parte demandada original, limitándose a ponderar únicamente los argumentos presentados por el ahora recurrido.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el juez analizó minuciosamente cada detalle del proceso y todas las pruebas presentadas. Esto permitió determinar la responsabilidad civil de los demandados y el daño causado. Con base en los testimonios, se estableció que la causa generadora del accidente fue responsabilidad del conductor demandado. Por lo tanto, no se puede atribuir a la corte una falta de motivación, ya que respondió a todos y cada uno de los puntos planteados en la demanda.

5) Después de examinar la sentencia impugnada, se debe señalar que el actual recurrente como demandado original, no recurrió en apelación la sentencia de primer grado; sino que la alzada solo estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante original, hoy recurrida, mediante el cual procuraba la modificación del aspecto de la indemnización. Por tanto, se advierte que la corte de apelación no juzgó el aspecto de la retención de responsabilidad civil, ya que no fue un punto impugnado ante dicha jurisdicción.

6) En esas atenciones, se concluye que el aspecto relacionado con la retención de la responsabilidad civil no fue planteado ante la jurisdicción de alzada; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.<sup>61</sup> En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

---

61 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

7) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte, a pesar de haber incurrido en numerosas contradicciones de hecho y de derecho otorgó indemnizaciones extremadamente desproporcionadas. Estas indemnizaciones no se demostraron con documentos fehacientes ni con ningún tipo de pruebas que indicaran la falta atribuida al demandado o los supuestos daños y perjuicios sufridos. Es inconcebible que la corte haya impuesto una indemnización de RD\$200,000.00, además de una condena al pago de intereses moratorios, cuando claramente la culpabilidad no residía en el demandado. Esto se considera una indemnización excesiva, injusta y desproporcionada.

8) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

9) Sobre la alegada indemnización excesiva, injusta y desproporcionada, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada otorgó un monto de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales, órgano que fundamentó su decisión, esencialmente en el siguiente motivo: *... en lo atiente a los daños morales, es evidente que como consecuencia de las lesiones sufridas, este ha experimentado limitaciones en los actos de su vida ordinario y aflicciones emocionales, cuya extensión, al tenor del certificado médico aportado alcanza un total de 145 días.*

10) Si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.<sup>62</sup>

11) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta

---

62 SCJ-PS-23-0443 de fecha 23 de marzo de 2023. Boletín Judicial Inédito. (caso: Adolfo Contreras Arias, José Blas Pérez Fermín y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. Zenaida Joselina Gómez Paulino)

sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria...<sup>63</sup>

12) Sobre el punto relativo a la indemnización la corte a qua indicó que según el certificado médico legal, se constató en virtud de la descripción de dicho documento que las lesiones sufridas por el recurrido le causaron limitaciones en sus actividades cotidianas y aflicciones emocionales, con un periodo de curación de 145 días, en ese sentido, si bien no se trata de una motivación abundante, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por este producto del accidente, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa que da cuenta de dichas lesiones.

13) La situación esgrimida permite establecer que la valoración realizada por la alzada se trató de una evaluación in concreto, la cual apreció en el ejercicio de las facultades soberanas que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

14) Ahora bien, la corte a qua ordenó el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central. Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser

---

63 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.<sup>64</sup>

15) Del fallo impugnado se advierte que la corte a qua al ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 Código de Procedimiento Civil. 41, literal 5 y

---

64 SCJ-PS-22-3234 de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334. (caso: Edenorte Dominicana S. A. vs. John Henry Reinoso Borges).

93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00156, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida para el interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines correspondientes.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2394

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Santos Suriel.
<b>Abogados:</b>	Harold Oniel Abreu Jiménez y José A. Abreu L.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Cuevas de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Braulio Romero y Florileidy Cuevas Canela.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Santos Suriel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Harold Oniel Abreu Jiménez y José A. Abreu L.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Wilson Cuevas de la Cruz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Braulio Romero y Florileidy Cuevas Canela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSen-00358, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2021, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: declara inadmisibile, falta de interés, el presente recurso de apelación incoado por el señor LUIS SANTOS SURIEL en contra del señor WILSON CUEVAS DE LA CRUZ, mediante acto No. 200-2018, de fecha 17/08/2018, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente. Segundo: condena a la parte recurrente, señor LUIS SANTOS SURIEL, al pago de las costas procesales, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ANDRES CANDELARIO Y BRAULIO ROMERO ROMERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de junio de 2021; b) acto núm. 1433/2021, de fecha 15 de julio de 2021, instrumentado por Juan Carlos Méndez Santos, contenido de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 2431/2021, de fecha 30 de julio de 2021, instrumentado por Luís Alberto Parias Joaquin, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.



### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Santos Suriel y, como parte recurrida, Wilson Cuevas de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Wilson Cuevas de la Cruz incoó una demanda en desalojo por falta de pago en contra de Luis Santos Suriel, de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, la cual mediante sentencia núm. 216-2018-SSEN-00018, de fecha 23 de julio de 2018, acogió la demanda y declaró la resciliación del contrato del alquiler y condenó a la parte demandada al pago de RD\$44,000.00 por concepto de los alquileres vencidos a favor del demandante; c) la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; dicho recurso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró inadmisibles por falta de interés el recurso, mediante el fallo que es objeto del recurso.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará y al tener un carácter de orden público; la parte recurrente alega, que la alzada declaró inadmisibles el recurso por falta de interés por su incomparecencia con lo cual violó su derecho de defensa y el debido proceso, pues, acogió como válido el acto de avenir núm. 415/2020, de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual los abogados de la parte apelada supuestamente dieron avenir al apelante para comparecer a audiencia cuando dicho acto contenía importantes irregularidades que lo invalidan, tales como, a pesar de indicar que fue notificado al recurrente y su abogado constituido solo se notificó en el domicilio del recurrente y no en el estudio profesional del letrado cuando el acto de avenir se notifica de abogado a abogado, razón por la cual el primero no se enteró de las audiencias celebradas el día 8 de agosto de 2020 y 1.º de septiembre de 2020. También, el acto de avenir lo conminó a comparecer a la vista pública o unirse a su celebración virtual, cuando esta última modalidad

no tenía el consentimiento del recurrente. La corte no examinó las irregularidades que contiene el acto con lo cual violó el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de contradicción.

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que la parte recurrente no tiene ningún fundamento en su recurso, ya que, el acto de avenir fue realizado bajo las formalidades establecidas en el Código Civil.

5) Para lo que nos ocupa, se precisa indicar, que el derecho de defensa es un derecho fundamental según lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y una garantía procesal que permite a todo ciudadano -cuyos intereses fueran afectados por una decisión judicial- recurrir dicha decisión para realizar las alegaciones oportunas y proponer los medios de defensa pertinentes, así como, la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte.

6) Además, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir"<sup>65</sup>, que es el acto mediante el cual de conformidad con la Ley 362 de 1932, un abogado llama a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia<sup>66</sup>.

7) Cabe resaltar, que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso<sup>67</sup>.

8) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el ámbito de la convencionalidad concibe que el derecho de defensa procesal abarca las "condiciones que deben cumplirse para

65 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

66 SCJ, 1ra. Sala núm. 2366, 29 septiembre 2021.

67 Tribunal Constitucional dominicano TC/0285/17, 29 mayo 2017.

asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

9) El estudio de la sentencia impugnada revela, que ante la alzada se suscitaron varias audiencias e incidencias relativas a la instancia dentro de estas se extrae, que producto de la pandemia del Covid-19, fue cancelado el rol por disposición del acta extraordinaria núm. 01-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial. A solicitud de parte, el tribunal reprogramó la audiencia del día 4 de abril de 2020 y la fijó para el 5 de agosto de 2020.

10) Si bien es cierto que el criterio jurisprudencial de esta sala establece que las partes no pueden hacer valer documentos nuevos en casación por la naturaleza extraordinaria de este recurso, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus propios precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; en virtud de cuya facultad, esta sala consideró pertinente exceptuar la aplicación del referido criterio jurisprudencial únicamente si la parte recurrente ha hecho defecto ante el tribunal a quo, y aduce en casación vulneración de su derecho de defensa en el entendido de que existe la posibilidad de que quien alega vulneración a su derecho de defensa, no haya tenido la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada<sup>68</sup>.

11) En ese orden, en la audiencia del 5 de agosto de 2020 la corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer del apelante; declaró desierta la medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; y aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de que las partes presenten conclusiones en una próxima audiencia, la cual se fijó para el día 1.º de septiembre de 2020.

---

68 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 28 de agosto 2019, B.J. 1305

12) En esa línea, la parte apelada ahora recurrida, en la última vista pública concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea ratificado el defecto de la parte recurrente. Segundo: Desestimar el presente recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, por no haber producido conclusiones. Tercero: En caso de que el tribunal se avoque a conocer el presente proceso, que confirme en todas sus partes la sentencia recurrida emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente recurso. Cuarto: Que ordene a la parte recurrente el pago de las costas. Quinto: Se nos conceda un plazo de 5 días para el depósito de escrito de conclusiones”.*

13) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que, según ha podido comprobar el tribunal, para la audiencia celebrada en fecha 05/08/2020 la parte recurrida procedió a citar a la parte recurrente para dicha audiencia, según acto de alguacil marcado con el No. 415/2020, de fecha 24/07/2020, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Parías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, el cual fue notificado en manos del propio recurrente, señor LUIS SANTOS SURIEL, y en la oficina de su abogado apoderado, el LIC. JOSE A. ABREU L.; siendo realizados, además, requerimientos por la secretaria del tribunal al correo electrónico orpuipamelaz11@gmail.com y a los números telefónicos 809-253-3181 y 809-253-1312, por lo que se procedió a pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer, no obstante citación legal para dicha audiencia, procediendo a fijarse una próxima audiencia a los fines de que las partes presentasen sus conclusiones, la cual fue pautaada para el día 01/09/2020; audiencia ésta a la que tampoco compareció el recurrente a presentar sus conclusiones. 6. Que, el interés, según Diccionario Jurídico Elemental, es la relación más o menos directa con una cosa o persona que, aun sin estricto derecho, permite ejercer una acción procesal. 7. Que, en el caso de la especie, procede acoger dicho fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en virtud de que las incomparecencias reiteradas de la parte recurrente a las audiencias pautaadas por el tribunal para el conocimiento del presente recurso denotan la falta de interés de dicha parte en darle curso a su proceso. Amén de que fue debidamente convocado para comparecer a audiencia. 8. Que, declarada la inadmisibilidad del

recurso por falta de interés, no ha lugar a que el tribunal se refiera a las demás conclusiones incidentales y de fondo planteadas por las partes.

14) En atención a lo anterior esta Primera Sala constata, que la alzada validó el acto núm. 415/2020 de fecha 24 de julio de 2020, contentivo del recordatorio o avenir notificado a la parte apelante a fin de que comparezca a la audiencia a celebrarse el 5 de agosto de 2020; Tal como se ha indicado, la corte ese día pronunció el defecto por falta de comparecer del apelante; declaró desierta la medida de informativo testimonial y aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de que las partes presenten conclusiones en una próxima audiencia fijada para el día 1.º de septiembre de 2020.

15) Esta Primera Sala verifica del acto de avenir antes mencionado, que el ministerial actuante se trasladó a la calle "*La Carres núm. 31 del sector Varrio X y dijo haber hablado con el Lcdo. José Ebarita*" (sic) quien declaró ser compañero de trabajo del Lcdo. José Abreu, abogado del apelante. Del examen de la sentencia impugnada y del acto contentivo del recurso de apelación se verifica, que la parte apelante, ahora recurrente, hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, ubicada en la avenida García Godoy núm. 68, segundo nivel, edificio la Imprenta Enriquillo, La Vega.

16) De lo expuesto se observa, que el acto de "avenir" no fue notificado al abogado constituido del apelante -hoy recurrente-, cuando en esta actuación procesal el abogado invita al letrado de su contraparte para que comparezca a la vista pública a discutir del recurso, por lo que es evidente, que dicho acto no fue válidamente notificado y menos aún resultó eficaz para cumplir su cometido: que el letrado tome conocimiento del lugar, hora y fecha en que se celebraría la audiencia (5 de agosto de 2020), razón por la cual se pronunció el defecto del apelante. Se advierte, además, que el tribunal fijó ese día una próxima vista pública (1.º de septiembre) para que las partes concluyeran al fondo sin que conste que la alzada verificó si se notificó nuevo avenir al abogado del apelante para que compareciera a la misma.

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado

avenir al abogado de la contraparte<sup>69</sup>. Asimismo, se ha establecido que el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma<sup>70</sup>.

18) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada no observó las reglas del debido proceso, lo que ocasionó la vulneración del derecho de defensa del apelante ahora recurrente. Además, acogió el medio de inadmisión por falta de interés planteado al estimar que el apelante carecía del interés en el recurso por las incomparecencias.

19) Es necesario indicar, que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*"<sup>71</sup>.

20) En ese orden, esta Sala ha señalado que tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos<sup>72</sup>, por ende, contrario a lo razonado por el tribunal de alzada, la parte hoy recurrente tenía interés y calidad para recurrir en apelación la decisión de primer grado. Dicho interés se materializó con el acto de apelación interpuesto a fin de hacer revocar la sentencia que le perjudicó; no obstante, sus incomparecencias fueron debidas a las faltas de su contraparte de no notificarle a su abogado los correspondientes recordatorios a comparecer a audiencia, las cuales no fueron advertidas por el juez.

21) Esta Corte de Casación ha comprobado, que el tribunal de primer grado, actuando en funciones de alzada, no examinó correctamente el acto de avenir núm. 415/2020 de fecha 24 de julio de 2020. De igual forma, el abogado del actual recurrente no fue citado a la

---

69 SCJ, 1ra.Sala, 11de diciembre de 2013, núm. 26, B. J. 1237

70 . SCJ, 1ra.Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 81, B.J. 1223

71 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

72 SCJ, I. Sala, sentencia núm. 32, de fecha 7 de marzo de 2012, B.J. 1216.

última audiencia destinada a producir conclusiones ante dicho juzgado, motivo por el cual se verifica la vulneración a su derecho de defensa, tutela judicial efectiva por parte del tribunal de alzada, que al ignorar esta situación no actuó con apego a la ley, incurriendo en los vicios invocados, por lo que, procede acoger el medio objeto de examen y casar con envió la sentencia impugnada.

22) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y los artículos 141, 150, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 26, 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y, Ley núm. 362 de 1932.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00358, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de apelación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2395

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Angelus Peñaló Alemany.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen de los Santos, Rómulo Abreu, Jeuris Alfer de los Santos Galván y Wilis Manuel Abreu de los Santos, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Angelus Peñaló Alemany; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00466 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-00737, de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos dados, consecuentemente, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Carmen de los Santos, Rómulo Abreu, Jeuris Alfer De Los Santos Galván, Wilis Manuel Abreu De Los Santos y Lenny Nikaury Abreu de los Santos. Segundo: CONDENA a la parte recurrida los señores Carmen de los Santos, Rómulo Abreu, Jeuris Alfer De Los Santos Galván, Wilis Manuel Abreu De Los Santos y Lenny Nikaury Abreu de los Santos al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 117/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de febrero

de 2024 por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, depositado el 7 de febrero de 2024; c) memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 142/2024, contentivo de la notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 22 de febrero de 2024 por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen de los Santos, Rómulo Abreu, Jeuris Alfer de los Santos Galván y Willis Manuel Abreu de los Santos, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Debido a un supuesto suministro irregular de la energía eléctrica, en fecha 7 de marzo de 2021, se incendió la vivienda propiedad de Carmen de los Santos y Rómulo Abreu ubicada en Bohechío, San Juan, lugar donde también operaban dos negocios, una tienda de licores de Willis Manuel Abreu de los Santos (hijo de los propietarios) y un repuesto de vehículos de motor de Jeuris Alfer de los Santos Galván; además, en la vivienda residía una hija de los propietarios, Lenny Nicauris Abreu de los Santos, junto a sus hijos; b) los actuales recurrentes y Lenny Nicauris Abreu de los Santos interpusieron una demanda en reparación de los daños provocados por dicho incendio en contra de la hoy recurrida, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) este tribunal, mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-00737 de 20 de mayo de 2022, acogió parcialmente la acción y condenó a Edesur Dominicana al pago total de RD\$8,829,523.11, más el 1 % de interés mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha

de notificación de la sentencia hasta su ejecución; y d) posteriormente, esta decisión fue apelada por la empresa condenada, recurso que la corte a qua acogió y revocó la sentencia de primer grado en todas sus partes y, en consecuencia, rechazó la demanda original, fallo ahora impugnado en casación.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de base legal; y cuarto: falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación del artículo 1315 del Código Civil.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>73</sup>; y, iii)

---

73 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situ-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con relación a un aspecto del primer y cuarto medio, y los vicios invocados en el segundo y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que el siniestro inició en la zona del licor store, donde se ubicaba el contador eléctrico de la vivienda, como consecuencia de un sobrecalentamiento interno originado por las conexiones ilegales que existían dentro del inmueble incendiado. Además, la alzada ignoró que la verdadera causa del incendio fue un alto voltaje ocurrido en el sector, de acuerdo con la certificación del Cuerpo de Bomberos y las declaraciones del señor Nicaurys Alcántara Feliz, elementos que no fueron ponderados por la jurisdicción a qua con el debido rigor procesal, aspecto que supone una violación al artículo 1315 del Código Civil, pues la causa del incendio y las pretensiones de los demandantes primigenios, ahora recurrentes, se corroboraban mediante estos elementos.

---

ación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) En ese sentido, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada carece de una motivación que justifique su falta de ponderación o indique por qué un documento u otro prevaleció por encima de los presentados por los demandantes, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. De manera particular, los recurrentes destacan que la omisión de la corte de referirse sobre las declaraciones del testigo Nicaurys Alcántara Feliz, que afirman que el incendio ocurrió en la parte externa de la vivienda, hace que su sentencia carezca de base legal por la exposición incompleta de dicho hecho decisivo del caso.

9) Sobre estos medios, la parte recurrida indica que la corte a qua examinó y valoró en su justa dimensión cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis y, dentro de sus facultades legales, le dio el alcance y valor probatorio a cada uno, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente. También, la parte recurrida expone que la alzada otorgó mayor fuerza probatoria a las pruebas técnicas realizadas tanto por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Bohechío como por el Informe Técnico de Evaluación de Incidentes núm. 038-2021, emitido por la Unidad de Evaluación de Incidentes de la Gerencia de Operación de la Red de la Dirección de Gestión de Distribución, sin atribuirle veracidad al informativo testimonial celebrado en primer grado a cargo de los demandantes, el cual, aunque fue valorado por la alzada, no prevaleció sobre las referidas pruebas técnicas aportadas al expediente, pues los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para determinar el origen de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. Por último, la recurrida precisa que los hoy recurrentes no aportaron ante la corte prueba alguna que acreditara que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil, por lo que el presente recurso carece de fundamento y, por tanto, deber ser rechazado.

10) La corte a qua para decidir sobre el litigio en cuestión argumentó lo siguiente:

13. Del análisis de los documentos probatorios, así como las pruebas testimoniales, hemos podido determinar que en fecha 07 de marzo del 2021, ocurrió un siniestro producto del cual la vivienda ubicada en la calle San Antonio, esquina Trinitaria número 27, Centro Ciudad,

Municipio Bohechío, provincia San Juan, quedó destruida y, por ende, la mercancía que se encontraba dentro de la misma. 14. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR). 15. En ese sentido aduce la parte recurrente que la causa generadora del hecho en cuestión ha sido la falta exclusiva de la víctima por haber hecho un mal uso de la cosa, verificando sobre este aspecto esta Sala de la Corte los hechos siguientes: A) No es un hecho discutido entre las partes, que el día 07 de marzo de 2021, ocurrió un incendio en la calle San Antonio Número 27, municipio Bohechío, provincia San Juan, que provocó la pérdida total de los enseres que se encontraban en la vivienda. B) Igualmente, no es discutido entre las partes que en la vivienda donde ocurrió el siniestro además de una vivienda familiar, operaban dos negocios, un licor store, propiedad de Wilis Manuel Abreu De Los Santos, y un repuesto propiedad de Jeuris Alfer De Los Santos Galván, todos co-recorridos en esta instancia. C) Que la vivienda, antes descrita, cuenta con un contrato para la distribución de energía prevista por Edesur Dominicana, S.A., identificado como 5830769. D) Conforme se verifica de las citadas facturas el consumo eléctrico del total de las viviendas se encontraba por debajo de los 100 kWh, lo que implicaba un pago que oscilaba entre los RD\$300 a RD\$450.00 pesos mensuales para la totalidad de la vivienda siniestrada. E) El cuerpo de bomberos de la localidad de Bohechío en la certificación del 11 de marzo de 2021, estableció la conclusión siguiente "el incendio comenzó en la parte delantera de la casa, en la zona del contador eléctrico, pasando de manera aérea a toda la vivienda, produciendo pérdidas totales de los ajueres y la vivienda. El sobrecalentamiento de los alambres inicio el incendio, y luego de un levantamiento, pudimos constatar que varios bombillos de los vecinos explotaron en señal de alto voltaje en la zona. El incendio afectó parcialmente la vivienda del señor Héctor De León". F) Por su parte Edesur Dominicana en el informe levantado concluye que el incendio ocurrió en el interior de la vivienda, a causa de un sobrecalentamiento de las líneas a raíz de un fraude eléctrico. G) En el citado informe se observan fotografías del interior de la vivienda, que no son negadas por las partes, en el que se identifican 02 freezer en la zona del licor store, una máquina de

soldadura, en la zona destinada al repuesto y una vivienda familiar con múltiples habitaciones y enseres. (...) 19. En este caso de la lectura del informe técnico los bomberos afirman que la causa efectiva del incendio fue un sobrecalentamiento de los alambres y al constatar que varios bombillos de vecinos explotaron es señal de alto voltaje. 20. Esta Sala de la Corte es de criterio reiterativo que el informe de los bomberos es una prueba esencial para los casos de incendio por la pericia que revisten estos profesionales, pero un informe de los bomberos no implica en modo alguno que el tribunal no pueda evaluar el conjunto de la prueba y extraer conclusiones de ella. 21. En ese sentido, observamos que, nos encontramos frente a una vivienda donde operaba además de una casa familiar, dos negocios, que por su actividad demandan el uso de mucha energía, pues en el licor store se visualizan dos freezers y en el repuesto a simple vista visualizamos una máquina de soldadura, afirmando los bomberos y el mismo informe de Edesur que el incendio inicio en la zona del licor store, donde se ubicaba el contador eléctrico. 22. Que la citada vivienda en un promedio de 09 meses anteriores al evento presentaba una facturación descendente como se visualiza en las diferentes facturas cuando los citados negocios operan desde el año 2015 y 2018, respectivamente, conforme los contratos de alquiler aportados a la causa, sin que la fluctuación de consumo responda más que a una vivienda familiar con muy poca demanda de energía, conforme los reportes a la prestadora del servicio. 23. Los distintos protocolos al momento de analizar la falla del conductor en un incendio, parten de dos funciones básicos en los cables, la primera es causada por el calor que rodea el cable llegando a su temperatura de fusión y la segunda es causada por un arco eléctrico, identificando que la primera de estas causas se puede generar por el fuego que rodea el cable y lo calienta en el momento del incendio, pero también por la resistividad del mismo cable al conducir una sobrecarga de corriente, que bien pudiera generarse por un corto circuito provocado generalmente por fallas internas o malas interconexiones eléctricas o por un alto voltaje. 24. En este caso no es discutido el sobrecalentamiento de los cables, que culminó en el incendio, pero conforme hemos venido detallando en la vivienda siniestrada existían conexiones eléctricas que hacían diferir las lecturas del contador con el consumo real de la vivienda, donde sin muchas disquisiciones operaban dos negocios que por su actividad



demandaban de importantes consumos eléctricos que claramente no se reflejaban en la facturación. 25. Que los cables eléctricos al igual que el medidor de voltaje (contador) varían dependiendo del grado de demanda de electricidad al que serán sometidos para disminuir los riesgos eléctricos, ya que resulta indiscutible que la electricidad es una fuente constante de peligro, lo que escapa del control de la distribuidora si el cliente realiza dichas conexiones internas de espaldas a la prestadora del servicio eléctrico. (...) 28. Si bien es cierto, la empresa de electricidad tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado, siendo responsable de los daños ocasionados producto por una falta a su mantenimiento o a su actuación anormal al ser guardián de dicha cosa inanimada, no es menos cierto que, de las piezas aportadas a fin de demostrar el vínculo contractual entre éstos, refieren como titular del contrato de suministro de energía eléctrica a la señora Carmen de los Santos, no así a los señores Rómulo Abreu, Jeuris Alfer De Los Santos Galván, Wilis Manuel Abreu De Los Santos y Lenny Nikaury Abreu de los Santos, quienes habitan en el referido inmueble dado en alquiler, visualizando que el monto de facturación del consumo de energía correspondiente a la señora Carmen de los Santos, es un monto muy menor en comparación a la cantidad de unidades funcionales en que se encontraba distribuida la vivienda conjuntamente con los locales comerciales y sus equipos de consumo eléctrico, lo cual impide a esta alzada acreditar que la energía fue servida de manera irregular, pues las conexiones realizadas fuera del marco de control de la empresa distribuidora y el daño que las mismas puedan causar no puede ser considerado una falta imputable al deber de cuidado que la recurrente como guardiana de la electricidad debe de tener. 29. Que, así las cosas, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carmen de los Santos, Rómulo Abreu, Jeuris Alfer De Los Santos Galván, Wilis Manuel Abreu De Los Santos y Lenny Nikaury Abreu de los Santos, en consecuencia, acoge el recurso de apelación y revoca la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Del análisis del fallo impugnado, se advierte que no constituía un hecho controvertido entre las partes que, el 7 de marzo de 2021, ocurrió un incendio en la calle San Antonio núm. 27, municipio Boe-chío, provincia San Juan, que provocó la pérdida total de los ajueres

que se encontraban en la vivienda. Igualmente, se verifica que no era discutido que en el lugar donde sucedió el siniestro, además de una vivienda familiar, operaban dos negocios, una tienda de licores, propiedad de Wilis Manuel Abreu de los Santos, y un repuesto de vehículos de motor, propiedad de Jeuris Alfer de los Santos Galván. Además, se observa que el punto litigioso consistía en determinar si la causa del mencionado incendio se produjo debido a la actuación anormal del fluido eléctrico por el que debe responder Edesur Dominicana.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.<sup>74</sup> En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.<sup>75</sup>

13) En la sentencia impugnada, constan los documentos valorados por la jurisdicción a qua, a fin de determinar la falta exclusiva de las víctimas como causa eximente de responsabilidad de la empresa guardiana de la cosa inanimada, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización denunciado. En primer lugar, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, figura la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Bohechío, del 11 de marzo de 2021, donde se establece que en sus archivos consta un incendio ocurrido en la calle San Antonio, esquina Trinitaria núm. 27, Bohechío, en el que resultó afectada la casa de la señora Carmen de los Santos, quien declaró que era la propietaria y residía allí. Además, les manifestó que en el lugar

74 SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

75 SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

habían dos negocios, un licor store y un repuesto de su sobrino Jeuris de los Santos. De igual manera, expresa que el incendio comenzó en la parte delantera de la casa, en la zona del contador eléctrico, extendiéndose a toda la vivienda, lo cual produjo pérdidas totales de los ajuares y la edificación. También, se señala que el sobrecalentamiento de los alambres inició el incendio y, luego de un levantamiento, determinaron que varios de los bombillos de los vecinos explotaron en señal de un alto voltaje en la zona.

14) A pesar de que la corte a qua sí reconoció en su fallo que a los vecinos de los recurrentes se le explotaron bombillos, en señal de un alto voltaje en la zona, según extrajo de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bohechío, la alzada concluyó que el sobrecalentamiento de los alambres reportado por los bomberos se produjo por la existencia de conexiones irregulares internas, pues el inmueble incendiado se encontraba dividido en varias unidades funcionales, que incluía dos negocios y una vivienda multifamiliar, las cuales se conectaban a un único contador, generándose una sobrecarga de las líneas eléctricas que quemaron los cables y el contador. Todo esto en virtud de unas facturas de consumo eléctrico aportadas, que denotaban un consumo irreal, y la naturaleza de los equipos eléctricos reportados como destruidos en el siniestro por los demandantes.

15) Sin embargo, tal como plantean los recurrentes, se advierte que la corte no se refirió al testigo Nicaury Alcántara Feliz a cargo de los demandantes primigenios, quien, además de que señaló el percance con los bombillos de la zona el día del accidente, afirmó lo siguiente: Cuando salgo veo que el cable que distribuye la luz del palo de luz al contador está tirando chispa y no pasaron dos minutos y el cable se prendió hasta se cayó el cable porque se prendió total y ya a los diez minutos estaba la casa completamente ya incendiada (sic). En efecto, la jurisdicción de segundo grado omitió referirse al testigo presentado a favor de los demandantes, limitándose a transcribir sus declaraciones sin justificar por qué dichas manifestaciones observadas por el testigo presentaban un menor peso frente a la irregularidad advertida de las conexiones internas de las unidades funcionales del inmueble incendiado, para así determinar eficientemente la causa generadora del siniestro.

16) Esta Primera Sala ha sostenido que la apreciación de los documentos aportados a la litis constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas.<sup>76</sup>

17) Asimismo, se ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, en particular aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. De hecho, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa,<sup>77</sup> lo cual no hizo la corte a qua para descartar el valor probatorio del testigo presentado por los recurrentes.

18) Si bien es cierto que se ha sostenido en múltiples ocasiones que los testigos comunes no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros,<sup>78</sup> no menos cierto es que, incluso en esta materia, los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la

76 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, B. J. 1345.

77 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-23-2629, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356.

78 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2066, B. J. 1339.

empresa distribuidora, cuando se refieren, como en el presente caso, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas.<sup>79</sup>

19) Conforme con lo expuesto, resulta incorrecto el razonamiento de la corte de apelación sobre que las conexiones irregulares internas atribuidas a los recurrentes incidieron única y exclusivamente en la producción del siniestro, sin antes referirse al valor probatorio de las declaraciones del testigo a cargo de los recurrentes, que aludían a la existencia de una actuación anormal del fluido eléctrico. En esas atenciones, se verifica que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

20) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

79 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2068, B. J. 1339.

núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de 19 de julio de 2002; los artículos 1315 y 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00466, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2396

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Tomas Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Recurrido:</b>	José Crodel Hernández Mejía.
<b>Abogados:</b>	Roberto Artemio Rosario Peña y Aracelis A. Rosario Tejada.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Crodel Hernández Mejía, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00204, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Crode Hernández Mejía contra la sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00161 dictada en fecha 18 de marzo de 2020 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y, en consecuencia, Revoca la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Crodel Hernández Mejía contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y, en tal virtud: A. Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de Un Millón Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Cinco pesos con 00/100 (RDS1,064,555.00) a favor del señor José Crodel Hernández Mejía, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente eléctrico que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Roberto Artemio Rosario Peña y la licenciada Aracelis A. Rosario Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2022; **b)** acto núm. 2029/08/2022, de fecha 24 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2022; **d)** acto núm. 1316/22, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida el señor José Crodel Hernández Mejía; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de octubre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Enriquillo núm. 8, del municipio de Piedra Blanca, en el cual, el señor José Crodel Hernández Mejía hizo contacto con un cable eléctrico, resultando con un 80% de quemaduras en su cuerpo; **b)** en vista de la situación, el señor José Crodel Hernández Mejía interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2020-SSen-00161 de fecha 18 de marzo de 2020; **c)** la parte demandante recurrió en apelación el indicado fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la sentencia dictada en primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,064,555.00, por concepto de daños

morales y materiales, más el 1.5% mensual de intereses, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva.

**2)** La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: falta de base legal; errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil y contradicción de motivos.

**3)** En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que estableció de manera errónea que el cable estaba colocado de manera irregular, y que por tratarse de un cable de alta tensión no debía encontrarse en una zona residencial, sin embargo, si bien es cierto que los cables de alta tensión son propiedad de la ETED, no menos cierto es que esta razón no la hace responsable del accidente ocurrido, lo cual se advierte al verificar las declaraciones de los testigos a cargo, como las de Milquiades Herrera Ramírez, quien declaró que han tomado las precauciones y que han luchado para que quiten esos cables pero que son muy peligrosos, así como las afirmaciones del propio demandante, señor Crodel Hernández Mejía, quien indicó que nunca pensó que la distancia en que estaba el tendido era tan cercana, ni que podía ocasionarle tal daño; que el propietario no le advirtió de la peligrosidad de los cables. Por lo tanto, queda comprobada la falta de la corte de apelación, al no otorgar el valor justo a los medios probatorios, puesto que, quedó comprobado lo siguiente: a) la presencia de cables con más de 30 años de antigüedad, una construcción reciente que infringe las regulaciones (prohibiendo construcciones debajo de esas torres), y además con un anexo ilegal; b) el señor José Crodel Hernández Mejía afirmó que "le anexaron como un balcón para fuera y nunca pensé en la distancia que estaba el tendido, y el propietario no me advirtió de la peligrosidad de los cables". Denuncia la parte recurrente que estas declaraciones evidencian claramente que la víctima actuó con negligencia e imprudencia al ignorar el peligro de los cables de alta tensión y acercarse a ellos con una escalera en la azotea de un segundo nivel. Por lo tanto, alude que se advierte que la causa del accidente fue la imprudencia de la víctima, lo que distorsiona la realidad de los hechos del caso, incurriendo la alzada en desnaturalización de estos.

**4)** Contra dichos alegatos la parte recurrida argumenta que la corte de apelación basó su fallo en todas las documentaciones presentadas durante los debates orales y contradictorios, incluidas las fotografías del lugar del incidente y las condiciones en las que quedó el señor José Crodel Hernández Mejía después de ser afectado por el cable de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), así como el testimonio del señor Milquiades Herrera Ramírez y las declaraciones del recurrido, las cuales se enmarcan en el plano de la verdad.

**5)** La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Es un hecho no controvertido que el señor José Crodel Hernández Mejía sufrió quemaduras de 1er y 2do grado en más de un 60% de su cuerpo al hacer contacto con un cable eléctrico que se encontraba por encima de la casa, en cuyo segundo piso se encontraba pintando un Aluzinc. La parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, alega que el accidente eléctrico se produjo por falta exclusiva de la víctima. (...) La parte recurrida deposita como prueba de sus alegatos el acto de advertencia núm. 470/18 de fecha 7 del mes de \_\_\_\_ de 2018, del ministerial Héctor Bienvenido Ricart, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia. Mediante el acto núm. 470/18 de fecha 7 del mes de \_\_\_\_ de 2018 antes descrito, la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) advierte al recurrente que debe parar los trabajos de pintura que realizaba. En la página 4 del acto núm. 470/18, se establece el hecho de la ocurrencia del accidente eléctrico de donde se evidencia que el mismo fue notificado con posterioridad a la ocurrencia del evento. Además, se suma el hecho de que conforme a los documentos enviados a esa entidad por la comunidad radicada en el sector donde se efectúa el accidente, dan cuenta de que los cables de alta tensión pasaban por encima de las cosas lo cual constituía un acto de inseguridad para todos los moradores, lo cual era de su conocimiento y constituía una imprudencia o descuido de la empresa de electricidad recurrida. Del análisis global de las pruebas aportadas y el testimonios de los señores Keny Antonio Rodríguez Martínez, Milquiades Herrera Ramírez y la comparecencia del señor José Crodel Hernández Mejía, (transcritos en el numeral 12 de las consideraciones de esta sentencia) y sin que conste prueba en contrario, han quedado demostrado que el señor José Crodel Hernández Mejía sufrió quemaduras de 1er y 2do

grado en más de un 60% de su cuerpo al hacer contacto con un cable de transmisión eléctrico que se encontraba por encima de la casa, en cuyo segundo piso se encontraba pintando un Aluzinc.”

**6)** Continúa argumentando la corte de apelación lo siguiente:

“El cable se encontraba colocado de manera irregular, toda vez que por tratarse de un cable de alta tensión no debía encontrarse dentro de una zona residencial, como lo evidencian las pruebas aportadas, por lo que en el presente caso no se verifica la falta exclusiva de la víctima, para eximir de responsabilidad a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pues si el cable no hubiese estado en ese lugar el hecho no se concretiza. De lo anterior se evidencia, que por estar el cable de alta tensión bajo el control de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), esta compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, por lo que procede retener su responsabilidad y su obligación a la reparación del daño causado.”

**7)** Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor<sup>80</sup>.

**8)** En cuanto a los puntos cuestionados, el fallo objeto del presente recurso de casación revela que la corte ponderó las pruebas depositadas por la parte recurrida– demandante, así como las medidas

---

80 SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

de instrucción celebradas en primer grado, entre ellas las declaraciones del testigo Milquiades Herrera Ramírez, que manifestó que *el señor Crodel, estaba ahí escuché la explosión y salí corriendo, cuando lo vi quemado, le boceo que no se tire y se fue para atrás como le dije y ahí subió el joven y lo ayudo, le quito la ropa, llegaron los bomberos el 911. Al frente está el que nosotros usamos, pero lo que pasan por ahí sin como 69,000 voltios, nosotros por ahí tomamos las precauciones y hemos luchado por que quiten esos cables porque son muy peligroso el que no sabe de los cables de ese sitio.* A su vez la alzada ponderó la declaración de Keny Antonio Rodríguez Martínez, quien declaró *yo iba por esa calle a donde un amigo, voy pasando y todavía no he visto al joven pintando y luego escucho el estruendo y la luz y él se estaba electrocutando, su ropa estaba incendiada, las personas fueron a socorrerlo.* Y por último dicha jurisdicción valoró la declaración de José Crodel Hernández Mejía en su comparecencia personal, quien expuso *yo estaba pintando en una casa de dos niveles, y yo tenía que subir al techo, tenía que pintar algo y busque una escalera y subir al techo, cuando decido pintar la casa, por encima de la casa pasa un tendido, pero nunca pensé que ese tendido podría ocasionar lo que me ocasionó.* Finalmente, la alzada estableció –conforme a las pruebas aportadas– que el señor José Crodel Hernández Mejía sufrió quemaduras de 1er y 2do en más de un 60% de su cuerpo al hacer contacto con un cable que se encontraba colocado de manera irregular, lo que configuraba la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) bajo la guarda de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien no demostró eximente de responsabilidad.

**9)** Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización.<sup>81</sup>

**10)** El vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza<sup>82</sup>; cuando este agravio es invocado por la parte

81 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

82 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B.J 1328

recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar los hechos y las pruebas que se alegan desnaturalizadas. Sin embargo, es necesario que se aporten dichas piezas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir la desnaturalización denunciada.<sup>83</sup>

**11)** Por otro lado, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que para retener la falta exclusiva de la víctima como una causa eximente de responsabilidad civil, se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.<sup>84</sup>

**12)** En este caso, se demuestra que la corte interpretó correctamente los hechos, basándose en las pruebas presentadas; ya que indicó que José Crodel Hernández Mejía sufrió quemaduras mientras pintaba el techo de aluzinc del segundo piso, donde hizo contacto con cables eléctricos. Para determinar la manera en la que ocurrió el incidente, valoró las declaraciones de dos testigos presenciales, quienes coincidieron en que el cableado eléctrico del segundo nivel estaba instalado de manera irregular; puesto que, dado que se trataba de un cable de alta tensión, no debía estar en una zona residencial, según lo establecido en la resolución núm. 44-2007 del 15 de junio de 2007. Por lo que, la alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, retuvo de la comunidad probatoria aportada, la participación activa del cable eléctrico, en razón de que al demandante hacer contacto con un cable de transmisión eléctrica sufrió quemaduras en más de un 60% de su cuerpo.

**13)** En hilo con lo anterior, de estas declaraciones –contrario a lo alegado por la recurrente– la alzada no retuvo la eximente de responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, toda vez que consideró luego de ponderar las pruebas, que el cable se encontraba colocado de manera irregular, ya que al tratarse de un cable de alta tensión no debía estar dentro de una zona residencial, por lo que, el tribunal retuvo que

---

83 SCJ-PS-23-0183, 28 febrero 2023; Boletín inédito.

84 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-1133, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

no se verificaba la falta exclusiva de la víctima. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no retuvo responsabilidad de la demandada original por el único hecho de ser propietaria del cableado, sino que derivó su convicción del análisis pormenorizado de los elementos probatorios sometidos, en el sentido de que el cable se encontraba colocado de manera irregular, como se indicó, ejerciendo los jueces de fondo su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

**14)** En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no proporcionó motivos suficientes para establecer de manera fehaciente la responsabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Argumenta que la decisión se basó en suposiciones no confirmadas y que hubo una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. Además, la corte *a qua* no probó el comportamiento anormal de la cosa bajo la guarda de ETED, y aun así, condenó a la empresa.

**15)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte *a qua* realizó una evaluación adecuada de los hechos y del derecho, aplicando correctamente los principios legales y constitucionales, y garantizando el debido proceso.

**16)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>85</sup>. En ese mismo tenor, el Tribunal Constitucional ha expresado *que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

---

85 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.<sup>86</sup>

**17)** Para fundamentar su decisión, la alzada tomó en cuenta los documentos probatorios que le fueron depositados, entre ellos, certificados médicos, certificación del Cuerpo de Bombero de Piedra Blanca y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de los que determinó que el señor José Crodel Hernández Mejía sufrió quemaduras de primer y segundo grado al hacer contacto con cables eléctricos de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que pasaban sobre una casa mientras pintaba el techo de aluzinc del segundo piso, y que correspondía a dicha entidad demostrar estar liberada de responsabilidad, lo cual no fue realizado. Por lo tanto, en contraposición a lo alegado, la corte de apelación ofreció motivos suficientes para retener la responsabilidad civil de la ahora recurrente en casación, al determinar que la víctima sufrió las quemaduras de 1er y 2do grado en el 60% de su cuerpo a causa del fluido eléctrico (*cosa inanimada*), cuando un cable bajo la guarda de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se encuentra colocado de manera irregular (*comportamiento anormal*), sin que la señalada entidad haya probado una eximente de responsabilidad. Por lo tanto, se desestima el medio analizado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**18)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

86 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00204, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña y la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el los jueces que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2397**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 13 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosanna Herrera Aquino.
<b>Abogados:</b>	Orlando Antonio Roa Roa, Samuel de Jesús Genao Espinosa y Raydel Melissa Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR).
<b>Abogado:</b>	Federico de los Santos.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:*

*Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna Herrera Aquino; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Antonio Roa Roa, Samuel de Jesús Genao Espinosa y Raydel Melissa Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR); quien tiene como abogado constituido especial al Lcdo. Federico de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00047, dictada el 13 de julio de 2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna Herrera Aquino, mediante Acto No. 065/21, de fecha 15/1/2021, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de las(sic) Maguana. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 0322-2020-SCIV-00265, de fecha 28/12/2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, por las razones antes expuestas. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa, Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil, quienes afirman haberlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2021; b) acto núm. 1776/2021 del 6 de septiembre de 2021, contentivo del acto de emplazamiento en casación, instrumentado por Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2023; d) acto núm. 2349/2023, del 30 de octubre de 2023, instrumentado por José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara

Penal del Distrito Nacional, contenido de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosanna Herrera Aquino, y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), en razón del incendio producido en su vivienda como consecuencia de la inestabilidad de la energía eléctrica; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00265, de fecha 28 de diciembre de 2020; **c)** Rosanna Herrera Aquino apeló esta decisión por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación. Ausencia de ponderación de documentos.; **segundo:** errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y del auto precedente fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana mediante la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00010 de fecha 23 de febrero de 2017, así como, violación al art. 1315, del Código Civil; **tercero:** ausencia de ponderación de documentos, falta de valoración de las pruebas testimoniales, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente argumenta en esencia; a) que la corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate, ya que, la certificación emitida por

el Cuerpo de Bomberos establece que en el sector había problemas eléctricos, así como, no valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos; b) que la corte desnaturaliza los hechos al establecer, que la demandada no tiene responsabilidad porque el incendio empezó en la vivienda de la apelante, toda vez, que existe una certificación y testigos que muestran como la energía subía y bajaba; c) que la parte recurrida en apelación no contrarrestó ninguna de las pruebas aportadas por la apelante, por lo que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil debía desacreditar dichas pruebas para liberarse de la obligación; y, d) que la corte no motivó en hechos y derecho la decisión dictada, careciendo esta de fundamentos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo: a) que la corte no incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que, no existe responsabilidad de parte de la recurrida en virtud de que el incendio empezó en la vivienda de la contraparte y Edesur solo es responsables del cableado exterior; b) que de los documentos aportados no se evidencia la alegada responsabilidad, toda vez que fueron expedidos por personas no expertas en la materia, es decir, no son peritos para establecer que el cableado pertenecía a Edesur o si este causó el incendio; c) que con respecto a los testigos, estos tuvieron plagados de contradicciones, no fueron testigos oculares de lo acontecido y sumado que los mismos no son expertos en materia de accidentes eléctricos.

5) La corte motivó su decisión de la siguiente manera:

Que del estudio de las pruebas aportadas documentales, testimoniales y la comparecencia personal de la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar que las conclusiones de la parte recurrente (sic) deben ser rechazadas, porque tal como expresa la certificación y avalan los testigos señores Estebanía De los Santos De los Santos y Jerson Ismael Bautista Mateo, el incendio se produjo en el interior de la vivienda, siendo responsabilidad exclusiva de mantener los controles de energía, el propietario o de quien este habitando dicha vivienda, ya que Edesur solamente es responsable del cableado del exterior; y la intermitencia alegada por dichos testigos no ha sido demostrada fehacientemente que sea la que haya originado el incendio. En consecuencia, en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo el que reclama la ejecución de una obligación

debe probarla...; por lo que procede rechazar el presente recurso por falta de prueba (sic) y confirmar la sentencia de primer grado, tal como aparece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>87</sup>.

7) Es preciso destacar, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que, la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad<sup>88</sup>, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>89</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del

---

87 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

88 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

89 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa<sup>90</sup>.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la apelante, ahora recurrente, manifestó ante la alzada que el juez de primer grado no realizó una correcta valoración de las pruebas, en especial, de la certificación del cuerpo de bomberos, pruebas documentales y testimoniales que le fueron aportadas, de las cuales se infiere la inestabilidad de la energía eléctrica en el sector que ocasionó el incendio de su vivienda.

11) Esta Primera Sala comprueba, que la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado al indicar, que de las declaraciones de los testigos se infiere que el incendio se produjo al interior de la vivienda, que EDESUR, S. A., solo es responsable del cableado externo y que las declaraciones de los testigos no acreditan la inestabilidad del fluido eléctrico. No obstante, del examen del fallo impugnado se verifica, en especial, de las declaraciones de los testigos: Estebanía de los Santos de los Santos y Jerson Ismael Bautista Mateo; así como de la compareciente de Rosanna Herrera Aquino, -las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada- son cónsonas en señalar, que había una inestabilidad de la energía eléctrica en esos días en el sector; que habían reportado la inestabilidad. De igual forma, no se advierte el examen realizado a la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de fecha 19 de julio de 2019, analizada y descrita por el juez de primer grado en su decisión, que explica el cómo ocurrieron los hechos.

---

90 S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

12) En el caso que nos ocupa, la jurisdicción de alzada no examinó con el debido rigor procesal el conjunto probatorio aportado e inclusive no les otorgó el verdadero sentido y alcance a las deposiciones de los testigos y la compareciente referente a los reportes e inestabilidad del fluido eléctrico en la zona al momento de ocurrir el evento. Tampoco se advierte la valoración de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos. De igual forma no expone los medios probatorios aportados por la actual recurrida que contrarrestaran los medios de pruebas depositados por su contraparte o en su defecto la eximiera de responsabilidad, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos dándole un sentido y alcance erróneo; además, no contiene una motivación suficiente y razonable en derecho para sustentar dicha decisión, por tanto, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.



**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00047, dictada en fecha 13 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2398

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adderly Ureña Castro.
<b>Abogado:</b>	Sandy O. Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Jefri Antonio Alcántara González y compartes.

**Juez ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adderly Ureña Castro, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sandy O. Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Jefri Antonio Alcántara González, Savi Partes S.R.L., y Seguros Patria, cuyas actuaciones procesales no figuran en casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00367, dictada en fecha 24 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Adderly Ureña Castro a través de los actos Nos. 104/202 de fecha 11 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial José Miguel Núñez Barreto, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el acto No. 1486/2022 de fecha nueve de julio de 2022 del ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra de Sentencia civil núm. 186-2022-SS-00348, de fecha treinta y un (31) día del mes marzo del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y Seguros Patria y Savi Parte SRL., en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida.”. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 06 de septiembre de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adderly Ureña Castro y como recurridos, Jefri Antonio Alcántara González, Savi Partes S.R.L., Y Seguros Patria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adderly Ureña Castro en contra de Jefri Antonio Alcántara González, Savi Partes, S.R.L., Seguros Patria, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2022-SEEN-00348, de fecha 31 de marzo de 2022, que rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

**2)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: “en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones”. De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados “híbridos” donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

**4)** El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**5)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**6)** Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

**7)** La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

**8)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**9)** En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue sometido en fecha 6 de septiembre de 2024, en la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, siendo por consiguiente el último día hábil para aportar del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 27 de septiembre de 2024, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que es evidente, que se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

**10)** Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adderly Ureña Castro, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00367, dictada el 24 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2399

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Félix R. Almánzar Betances.
<b>Recurridos:</b>	Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Nulo.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Universal, S. A., debidamente representada por la Dra. Josefa Victoria Taveras, y Richard Express Transporte y Servicios, S. R. L.,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson; sobre quienes no figuran actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00576, dictada en fecha 05 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson, mediante los actos núm. 198 de fecha 24 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 0217-2020 de fecha 11 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la entidad Richard Express Transporte y Servicios, S.R.L., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia: A) Condena a la entidad Richard Express Transporte y Servicios, S.R.L, a pagar las siguientes sumas: a) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Elías Antonio Mesa Angustia; y b) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Jorge Manuel Thompson, por concepto de reparación de daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculados a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, conforme las consideraciones expuestas, por los motivos expuestos. B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrida, entidad Richard Express Transporte y Servicios, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y*



*provecho a favor de la doctora Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 2990/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades Seguros Universal, S. A., y Richard Express Transporte y Servicios, S. R. L, y como parte recurrida Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson en contra de Richard Express Transporte y Servicios, S. R. L., con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2021-SCON-00871, de fecha 30 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson, recurso que fue acogido, condenando a Richard Express Transporte y Servicios, S. R. L., al pago de la suma de RD\$350,000.00 a favor de cada demandante, más 1% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Universal, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la **Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023** dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Por su parte, el artículo 21 de la mencionada norma establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de estas actuaciones a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson fueron emplazados de forma conjunta, en único traslado, para comparecer en casación mediante el acto núm. 2990/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en la calle Yolanda Guzmán núm. 04, Pedro Brand, acto recibido por Alexandra Peralta, quien dijo ser inquilina de los requeridos, y en un segundo traslado requirió a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, en la calle Jacinto Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del Ensanche Paraíso, acto fue recibido por Mayra Cepeda, quien dijo ser empleada.

6) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

7) En cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

8) En el caso que nos ocupa se advierte que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en el lugar donde los recurridos hicieron constar su domicilio real, lo cierto es que intervino un solo requerimiento

a cargo del ministerial actuante para notificar a los dos recurridos en cada traslado que efectuó, ya que las requirió de forma conjunta, lo que se coloca al margen de las reglas propias del debido proceso que requiere el artículo 69 de la Constitución, partiendo del hecho de que cada sujeto procesal constituye una individualidad propia.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho– suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*<sup>91</sup>.

10) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, Elías Antonio Mesa Angustia y Jorge Manuel Thompson, quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

---

91 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 2990/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Richard Express Transporte y Servicios,

S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00576, dictada en fecha 05 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2400

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Mártires Salvador Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Antonio González López y Virginia Briosó de González.
<b>Abogados:</b>	Ivetty Ogando Tejeda y Ronny Castillo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., debidamente representada por Marcos

Antonio Jiménez Chávez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Mártires Salvador Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Antonio González López y Virginia Brioso de González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ivetty Ogando Tejeda y Ronny Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente; y Porfirio Bonilla Matías, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSÉN-00350, dictada en fecha 15 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 2091/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de octubre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el acto núm. 3615/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida le notificó a la parte recurrente el memorial de defensa, depositado en fecha 10 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento



y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., y como parte recurrida los señores Andrés Antonio González López, Virginia Brioso de González, y Porfirio Bonilla Matías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Andrés Antonio González López y Virginia Brioso de González en contra de Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2021-SCON-00637 de fecha 1 de julio de 2020, que condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$500,000.00, más el pago de 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Porfirio Bonilla Matías

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa el correcurrido Porfirio Bonilla Matías no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Porfirio Bonilla Matías fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2091/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la Procuraduría General de la República, situada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes, Santo Domingo, acto que fue recibido por Jenny Feliz, quien dijo ser empleada. En dicho acto se hace constar que el indicado correcurrido se encuentra domiciliado en

el extranjero en el 2223 Pembroke Rd, Hollywood, Fl, 33020, Miami, Florida, Estados Unidos.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.* A su vez, el artículo 69 numeral 8 dispone: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores.* Estas formalidades deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) Se verifica que para notificar al correcurrido, Porfirio Bonilla Matías, en su domicilio en el extranjero, el ministerial actuante se dirigió a la Procuraduría General de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia. No obstante, es criterio afianzado de esta Corte de Casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra<sup>92</sup>.

8) Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

9) En hilo con lo anterior, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto,

---

92 SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, B.J 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, B.J. 1337.

trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal<sup>93</sup>.

10) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que quien recibiera en la Procuraduría General de la República realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al cual va destinada la notificación, a fin de que el requerido pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicio en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

11) En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 2091/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento al correcurrido Porfirio Bonilla Matías, debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a Porfirio Bonilla Matías

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por

---

93 SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del referido artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Porfirio Bonilla Matías, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los correcurridos Andrés Antonio González López y Virginia Brioso De González, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir*

*aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

19) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"<sup>94</sup>.

20) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los señores Andrés Antonio González López, Virginia Brioso de González y Porfirio Bonilla Matías, fungen como beneficiarios de las sentencias dictadas tanto en primer grado, como ante la corte que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado. Se constata que, en la presente causa, la entidad Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., aunque solicita

---

94 TC/0571/18, 10 diciembre 2018

en sus conclusiones la casación parcial de la sentencia, busca anular específicamente la parte en la que fue condenada. En las páginas 15 y siguientes de la sentencia impugnada se advierte que la propia inmobiliaria solicitó que se acogiera la intervención en contra del señor Porfirio Bonilla Matías y que la decisión le fuera oponible. Dado que la sentencia resultó favorable para Porfirio Bonilla Matías al excluirlo de los efectos condenatorios, una eventual anulación de la decisión lo perjudicaría, al revocar un pronunciamiento que le benefició. Sin embargo, en esta sede pretende obtener la casación del fallo, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas, como ocurre con Porfirio Bonilla Matías, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

21) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado válidamente en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 24, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 2091/2023 de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto al correcurrido Porfirio Bonilla Matías, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00350, dictada en fecha 15 de junio de 2023, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto al correcurrido Porfirio Bonilla Matías.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria San Bernardino, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00350, dictada en fecha 15 de junio de 2023, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2401

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Sara M. Polanco Brito, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Yohanci Antonio Alfonso Aquino.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por Víctor José Rojas de Jesús, presidente ejecutivo; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales

las Lcdas. Sara M. Polanco Brito, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yohanci Antonio Alfonso Aquino, quien no depositó constitución de abogados, sobre quien no figuran actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00360, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. YOHANCI ANTONIO ALFONSO AQUINO contra la sentencia núm. 038-2022-SEEN-03044 de diciembre del 2022, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en el sentido, CONDENA conjunta y solidariamente a la entidad ASALEC, S. R. L. al pago de la indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00 [sic] a favor del SR. YOHANCI ANTONIO ALFONSO AQUINO, por concepto de reparación de los daños morales experimentados por este señor a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., por ser aseguradora del vehículo propiedad de la entidad ASALEC, S. R. L., por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

#### **VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1311/2024, de fecha 26 de julio de 2024, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

depositado en fecha 37 de julio de 2011; **c)** solicitud de archivo de expediente depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Yohanci Antonio Alfonso Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida demandó a la parte recurrente y a Aselec, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A., por daños y perjuicios por accidente de tránsito, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) en fecha 5 de diciembre de 2022, este tribunal decide rechazar la demanda, no conforme, la parte recurrida interpuso el recurso de apelación del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia, cuyo dispositivo reza en otro apartado, acogiendo parcialmente la demanda original.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie no se advierte que la parte recurrida haya depositado en el expediente sus actuaciones procesales, por lo que procede examinar la regularidad del emplazamiento que los convoca ante esta jurisdicción.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1311/2024, de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle José Cabrera, núm. 31, altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, recibiendo dicho acto el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, quien dijo ser abogado. Establece el ministerial que este es el domicilio de elección fijado por Yohanci Antonio Alfonso Aquino mediante el acto núm. 2102/2024, de fecha 16 de julio de 2024, del ministerial Yery Lester Ruiz.

7) Esta dirección coincide con la establecida por el abogado apoderado y de lo cual hizo anotación la alzada en la sentencia ahora impugnada, además de verificarse que el acto en cuestión contiene la

exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

8) Ante la inexistencia de constancia de que la parte recurrida haya producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de desistimiento y archivo del expediente

9) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud de núm. 2024-R0545346, de fecha 20 de septiembre de 2024, contentiva de desistimiento de recurso de casación, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: PRIMERO: Que se ordene el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto por la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2024-SCIV-00360, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el señor YOHANCI ANTONIO ALFONDO AQUINO, depositado en fecha 25 de julio del 2024, en virtud del Recibo de Descargo y Finitiquito Legal suscrito por el señor YOHANCI ANTONIO ALFONSO AQUINO, en fecha 22 de agosto del 2024. SEGUNDO: Que se ordene el archivo del expediente marcado con el número 038-2021-ECON-00344. TERCERO: Compensar las costas del procedimiento.

10) Juntamente con esta solicitud, la parte recurrente deposita el recibo de descargo y finiquito legal suscrito por Yohanci Antonio Alfonso Aquino, representado por su abogada constituida, la Lcda. Agustina Ramírez Lebrón, notariado el 22 de agosto de 2024, por el Licdo. Julio Andrés Adrián Suárez, abogado notario público, matriculado con el núm. 969.

11) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia

dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).”

12) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

13) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia del desistimiento expreso de la parte recurrente, conforme al mandato de la ley, así como el acuerdo transaccional, se advierte que, en dicho acto, en representación de la parte recurrida, demandante original, firmó la Lcda. Lcda. Agustina Ramírez Lebrón, sin que haya sido demostrado si el mandato ad litem dado a esta ante la alzada, en condición de abogado apoderada conjuntamente con el Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal preteritoria, si en

la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

16) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

17) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada, ahora recurrente, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de junio de 2019, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

18) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de

interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que fue acogido parcialmente por la Corte a qua, condenando a Aselec, S. R. L. al pago de RD\$1000,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible a Seguros Reservas, S. A. conforme el límite de la póliza contratada. Esto significa que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.



21) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Yohanci Antonio Alfonso Aquino, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA EL DESISTIMIENTO depositado por la parte recurrente Seguros Reservas, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00360, precedentemente descrita, por los motivos expresados.

**CUARTO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2402

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Melva Josefina Victoriano Delgado.
<b>Abogados:</b>	Frank Domínguez Ureña y Alex Manuel Calcaño Gutiérrez.
<b>Recurridos:</b>	Jorge Rafael Hernández Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Abraham Ovalle Zapata y Melissa Gloribel Ovalle García.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melva Josefina Victoriano Delgado, por intermediación de los Lcdos. Frank Domínguez Ureña y Alex Manuel Calcaño Gutiérrez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Jorge Rafael Hernández Santana, Freddy Gregorio Rafael Reyes Hernández, Mildred Inés Altagracia Pérez Hernández, Milton Martín Rafael Pérez Hernández, Felvia Esperanza Teresa del Carmen Reyes Hernández, Lourdes Migdalia Altagracia Tavárez Hernández, Pedro José Marcelo Tavárez Hernández, Alejandro Alberto Tavárez Hernández, Carmen Elisa Berónica Reinoso Hernández, Félix Domingo Reinoso Hernández y Rafael Eliseo Reinoso Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Ovalle Zapata y Melissa Gloribel Ovalle García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *ACOGES parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora MELVA JOSEFINA VICTORIANO DELGADO, en contra de los señores JORGE RAFAEL HERNÁNDEZ SANTANA, FREDDY GREGORIO RAFAEL REYES HERNÁNDEZ, MILDRED INÉS ALTAGRACIA PÉREZ HERNÁNDEZ, MILTON MARTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ, FELVIA DEL CARMEN REYES HERNÁNDEZ, LOURDES MIGDALIA ALTAGRACIA TAVAREZ HERNÁNDEZ, PEDRO JOSÉ MARCELO TAVAREZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRO ALBERTO TAVAREZ HERNÁNDEZ, CARMEN ELISA BERÓNICA REINOSO HERNÁNDEZ, FÉLIX DOMINGO REINOSO HERNÁNDEZ y RAFAEL ELISEO REINOSO HERNÁNDEZ, por procedente. Segundo: REVOCA únicamente el ordinal c del artículo segundo del fallo en la sentencia número 036-2023-SSEN-00857 de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; RECHAZA las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios por mal fundada y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** acto núm. 644/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial Wilson Daniel Hidalgo Guzmán, contenido de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de junio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melva Josefina Victoriano Delgado y como parte recurrida Jorge Rafael Hernández Santana, Freddy Gregorio Rafael Reyes Hernández, Mildred Inés Altagracia Pérez Hernández, Milton Martín Rafael Pérez Hernández, Felvia Esperanza Teresa del Carmen Reyes Hernández, Lourdes Migdalia Altagracia Tavárez Hernández, Pedro José Marcelo Tavárez Hernández, Alejandro Alberto Tavárez Hernández, Carmen Elisa Berónica Reinoso Hernández, Félix Domingo Reinoso Hernández y Rafael Eliseo Reinoso Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** a propósito de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada al término, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de la fenecida Victoria Hernández, contra la actual recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 036-2023-SS-00857, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 2023, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre Victoria Hernández Vda. Chicón y Melva Josefina Victoriano Delgado, ordenó el desalojo de esta última o de cualquier persona que se

encuentre ocupando el inmueble alquilado y la condenó al pago de un indemnización de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, producto del incumplimiento contractual, a favor de los demandantes; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la citada decisión, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, revocando únicamente el monto de indemnizatorio impuesto y rechazó las demás pretensiones, confirmando los demás aspectos. Este fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue sometido a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 20 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad religiosa Corpus Christi. Sin embargo, no consta en el expediente acto de emplazamiento alguno.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que esta circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, a solicitud de parte o de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, se declara caduco el recurso de casación sometido por Melva Josefina Victoriano Delgado, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como será dispuesto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Melva Josefina Victoriano Delgado, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2403

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Fabián Almengo Arias.
<b>Abogados:</b>	Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Juan Luis de la Rosa Lebrón.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Fabián Almengo Arias, por intermediación de los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Juan Luis de la Rosa Lebrón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suarez Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Daniel Enrique Pérez Vásquez, quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-01017, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador, señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1218750-5, domiciliado y residente en esta ciudad; adjudicatario del inmueble descrito como: unidad funcional 8-102, identificada como 309466298547:8-102, matrícula número 0100172058, del condominio Ciudad Real HI M-K-1, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 1.20% y 0.88% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-102, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 114.80 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-1-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a patio, con una superficie de 8.50 metros cuadrados, por la suma final de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,575,000.00), por concepto de primera puja más los gastos y honorarios, previamente aprobados por el tribunal, ascendente a la suma de sesenta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD\$62,675.21), en perjuicio de los señores José Fabián Almengo Arias e Ivonne Cristina Matos Rodríguez; **SEGUNDO:** Ordena a los*

señores José Fabián Almengo Arias e Ivonne Cristina Matos Rodríguez, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, desalojar el mismo tan pronto les sea notificada la sentencia de adjudicación, por motivo expreso de la ley; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Fernando Frías de Jesús, Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:...

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** acto núm. 144/2024, instrumentado en fecha 1º de julio de 2024, por el ministerial Eusebio Disla F. ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 10 de julio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024, por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple; y **c)** acto núm. 465-2024, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Fabián Almengo Arias y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, contra José Fabián Almengo Arias; b) procedimiento de expropiación forzosa que culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Daniel Enrique Pérez Vásquez, quien compareció en calidad de licitador, por la suma de RD\$3,575,000.00, más los gastos y honorarios aprobados en el monto de RD\$62,675.21, ordenando el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupa el inmueble objeto de dicha vía de ejecución.

En cuanto a la incomparecencia de Daniel Enrique Pérez Vásquez

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa figuran como recurridos Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Daniel Enrique Pérez Vásquez, existiendo constancia en el expediente únicamente de las actuaciones procesales del referido banco, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de Daniel Enrique Pérez Vásquez, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 1º de julio de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 144/2024 instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que a fin de notificar a Daniel Enrique Pérez Vásquez dicho alguacil se trasladó a la calle Hatuey núm. 25, sector Bella Vista, Distrito Nacional, suscribiendo una nota manuscrita al final en la que afirma haberse trasladado a la referida dirección y una vez allí habló personalmente con Teresa Marchena, quien le comunicó que el requerido no reside en dicho domicilio, por lo que, en virtud del artículo 69 inciso séptimo, del Código de Procedimiento Civil, se trasladó al Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales de la Fiscalía del Distrito Nacional y a la Suprema Corte de Justicia.

6) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio

conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda<sup>95</sup>, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

7) En cuanto a la notificación realizada a Daniel Enrique Pérez Vásquez por medio del acto núm. 144/2024 antes descrito, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no existe constancia que fuera fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco de que se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para la notificación de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que también ha sido consagrado por el legislador en el artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto, en cuanto a Daniel Enrique Pérez Vásquez, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso respecto a Daniel Enrique Pérez Vásquez

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación

---

95 O el recurso, como en este caso.

está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Daniel Enrique Pérez Vásquez, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

12) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza al correcurrido, Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>96</sup>.

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir

---

96 SCJ 1ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>97</sup>.

17) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que el señor Daniel Enrique Pérez Vásquez resultó adjudicatario en calidad de licitador, del inmueble que el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple le embargó a José Fabián Almengo Arias e Ivonne Cristina Matos Rodríguez, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, como ocurre con el adjudicatario, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

18) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por

---

97 SCJ 1ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.



violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal<sup>98</sup>, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 del Código de Procedimiento Civil; 152, 159, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 144/2024, instrumentado en fecha 1º de julio de 2024, por el ministerial Eusebio Disla F. ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a Esther Maritza Castillo Ross, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Fabián Almengo Arias, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-01017, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a Daniel Enrique Pérez Vásquez, por las razones expuestas precedentemente.

---

98 Artículo 45 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Fabián Almengo Arias, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2404

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jhon Manuel Laureano Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Domingo A. Pérez Encarnación y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle Pérez e Hipólito Sánchez Grullón.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhon Manuel Laureano Mercedes, por intermediación de los Lcdos. Domingo A. Pérez Encarnación y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple, representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suarez Gómez, gerente del departamento de Monitoreo Facilidades sin Garantías y Soporte Legal y gerente del departamento de Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez e Hipólito Sánchez Grullón, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSen-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haberse presentado como licitadora señora Amanda Brunilda Tavares de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521471-2, debidamente representada por la licenciada María Isabel Santiago Castro, a la presente audiencia de venta en pública subasta y haber ofrecido la suma de un millón doscientos seiscientos (sic) ochenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 57/100 (RD\$682,352.57), más el monto de ciento nueve mil ochocientos once pesos dominicanos con 00/100 (RD\$109,811.00), de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal mediante resolución 549-2024-SADM-00029, de fecha 14/03/2024, y luego de transcurridos los dos (02) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la licitadora Amanda Brunilda Tavares de Rodríguez, de generales que constan, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "APARTAMENTO A-4, CUARTO NIVEL, BLOQUE A del condominio RESIDENCIAL HLC V, matricula No. 0100000660, con una superficie de 95.00 metros cuadrados, en el Solar 14, manzana 4032, del Distrito Catastral No. 1, propiedad de Jhon*

*Manuel Laureano Mercedes". **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada señores Jhon Manuel Laureano Mercedes y Ana María Vélez Pérez, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-443-4965, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 0481/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 825/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhon Manuel Laureano Mercedes y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que

a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley núm. 189-11, perseguido por el actual recurrido en perjuicio del actual recurrente y Ana María Vélez Pérez, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, que declaró adjudicataria a la licitadora Amanda Brunilda Tavárez de Rodríguez, sobre un *APARTAMENTO A-4, CUARTO NIVEL, BLOQUE A del condominio RESIDENCIAL HLC V, matrícula No. 0100000660, con una superficie de 95.00 metros cuadrados, en el Solar 14, manzana 4032, del Distrito Catastral No. 1, propiedad de Jhon Manuel Laureano Mercedes*, por la suma de RD\$682,352.57, más el monto RD\$109,811.00, de gastos y honorarios; y ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el citado inmueble; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por no haberse interpuesto contra Amanda Brunilda Tavarez de Rodríguez, quien fuere la beneficiaria de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 825/2024, instrumentado el 21 de mayo de 2024, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho

con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>99</sup>.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>100</sup>.

6) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida únicamente al Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple; lo mismo que del acto núm. 0481/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación al Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple.

7) Conforme a la sentencia impugnada, en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A., - Banco Múltiple contra el actual recurrente y Ana María Vélez Pérez, resultó adjudicataria del inmueble embargado Amanda Brunilda Tavárez de Rodríguez. Por consiguiente, se trata de un fallo que beneficia tanto al hoy recurrido como a la indicada adjudicataria.

8) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de una de las partes gananciosas, a saber, Amanda Brunilda Tavárez de Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento en las formas que establece la ley.

---

99 SCJ, 1ra. Sala núms. 57, 30 octubre 2017, B. J. 1235; y 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

100 SCJ, 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; y 127, 29 enero 2020. B. J. 1310.

9) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra Amanda Brunilda Tavárez de Rodríguez, se impone acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los demás medios de inadmisión propuestos ni respecto de los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación interpuesto por Jhon Manuel Laureano Mercedes, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SS-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente Jhon Manuel Laureano Mercedes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2405

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Luis Rodríguez Santana.

**Abogados:** Juan Antonio Garrido y Daniel Alberto Ibert Roca.

**Recurridos:** Jesús Manuel Castillo Fabián y compartes.

**Abogado:** Bayron Fontana Espino.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Santana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Juan Antonio Garrido y Daniel Alberto Ibert Roca, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Manuel Castillo Fabián, Mayla Maite Canaán Ventura, José Nicolás Castillo Matero y Estela Altagracia Fabián Reyes, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Bayron Fontana Espino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Jesús Enmanuel Castillo Fabian, Mayla Maitte Canaán Ventura, José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabian Reyes, en representación de la menor Estefany Castillo Fabian, así como las apelaciones incidentales interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Santana y la Superintendencia de Seguros en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S.A., en contra de la sentencia civil número 038-2018-SSEN-00254 y en consecuencia confirma la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del proceso.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2020; b) el acto núm. 210/2020, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2020, por el ministerial Moisés de la Cruz, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2020; d) el acto núm. 134/2020, instrumentado en fecha 7 de julio de 2020, por el ministerial Edward Veloz Florenzan, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Rodríguez Santana y, como parte recurrida Jesús Manuel Castillo Fabián, Mayla Maite Canaán Ventura, José Nicolás Castillo Matero y Estela Altagracia Fabián Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en fecha 14 de septiembre de 2014, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por José Luis Rodríguez Santana y el maniobrado por José Nicolas Castillo Mateo, mientras este último transitaba con Estela Altagracia Fabian Reyes, Mayla Maitte Canaán, Jesús Enmanuel Castillo y la menor de edad E.C.F.; b) en virtud de dicho suceso Jesús Enmanuel Castillo, Mayla Maitte Canaán Ventura, José Nicolas Castillo Mateo y Estela Altagracia Fabián Reyes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor propietario del segundo vehículo, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00254, de fecha 27 de marzo de 2018, condenando a la parte recurrente al pago de RD\$300,000.00 a favor de Jesús Enmanuel Castillo Fabian, por concepto de daños físicos y morales; RD\$528,282.00 a favor de José Nicolas Castillo Mateo, por concepto de lucro cesante, daños materiales, físicos y morales; y RD\$750,000.00 a favor de Estela Altagracia Fabián Reyes, por concepto de daños físicos y morales; c) contra el indicado fallo los demandados originales interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron rechazados mediante la sentencia hoy impugnada en casación que confirmó la decisión recurrida.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación, en razón de que la parte recurrente ha interpuesto un primer recurso contra la sentencia actualmente impugnada.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 9 de marzo de 2020, José Luis Rodríguez Santana (actual recurrente), la Superintendencia de Seguros y Martha Pimentel Hurtado, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, el cual recibió el número de expediente 001-011-2020-RECA-00632; b) que, en fecha 21 de julio de 2020, José Luis Rodríguez Santana, de forma individual, depositó un nuevo memorial de casación en la Secretaría General de esta jurisdicción, contra la misma sentencia, precedentemente citada, el cual ahora ocupa nuestra atención; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0943, dictada en fecha 30 de marzo de 2022.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias<sup>101</sup>.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte del recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado, si ha sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición, procurándose evitar el ejercicio de la misma vía de derecho.

6) En el caso en concreto, se verifica que el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00632, lo que le impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente

---

101 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal como ha sido solicitado por la parte recurrida, lo cual imposibilita el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 28, 22 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez Santana, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSen-00085, dictada en fecha 30 de enero de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bayron Fontana Espino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2406**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Feliz Ramos y Luz Altagracia Tineo.
<b>Abogados:</b>	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Junior Rafael Tatis Mercedes y Fausto José Alberto Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Olga Virginia Acosta Sena y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Feliz Ramos y Luz Altagracia Tineo; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Junior Rafael Tatis Mercedes y Fausto José Alberto Lantigua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00158, dictada el 9 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrida por no comparecer. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIZ RAMOS, y LUZ ALTAGRACIA TINEO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2017-SS-00103, de fecha 31-enero-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores JUNIOR RAFAEL TATIS MERCEDES y FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial ISMAEL PERALTA CID, Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 132/2021 de fecha 12 de febrero de 2021, de Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento **c)** memorial de defensa de fecha 24 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 139/2021 de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 5 de marzo de 2021, por Arnulfo Luciano Valenzuela,



alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Feliz Ramos y Luz Altagracia Tineo, esta última en calidad de madre de la occisa, Amarilis Josefina Liriano Tineo, y como recurridos, Junior Rafael Tatis Mercedes y Fausto José Alberto Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2012, entre: 1) el vehículo placa L033114, chasis 1M1AA13Y6SW046375, conducido por Fausto José Alberto Lantigua; y 2) la motocicleta conducida por Feliz Ramos; **b)** que producto del hecho antes descrito, Feliz Ramos en calidad de lesionado en el accidente y Luz Altagracia Tineo, en calidad de madre de la finada Amarilis Josefina Liriano Tineo, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Junior Rafael Tatis Mercedes, y Fausto José Alberto Lantigua, como propietario del vehículo y conductor, respectivamente; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00103, dictada el 31 de enero de 2017; **d)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación; la corte apoderada ratificó el defecto de los recurridos por falta de comparecer, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por los recurridos en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación por no haberse cumplido la disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez, que el auto de emplazamiento

emitido por el Presidente de la Suprema es de fecha el 12 de enero de 2021; por tanto, el plazo de 30 días -no franco- venció el 11 de febrero de 2021, mientras que la notificación del acto de emplazamiento se efectuó el 12 de febrero de 2021, fuera del referido término.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante, haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 139/2021, instrumentado el 5 de marzo de 2021, por Arnulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Según el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).*

5) El artículo 7 de la referida norma adjetiva, por su parte, consagra: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que, *este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el*

*término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...;* de los citados textos también se prevé, que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. También, es importante destacar, que de conformidad con el artículo 66 de la referida Ley Sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos son francos en esta materia.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece, lo siguiente: a) el 12 de enero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Feliz Ramos y Luz Altigracia Tineo, a emplazar a la parte recurrida, Junior Rafael Tatis Mercedes y Fausto José Alberto Lantigua, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 132/2021, instrumentado el 12 de febrero de 2021, por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, contentivo de notificación del recurso de casación, autorización a emplazar y notificación de documentos, se advierte, que el ministerial actuante a fin de notificar el recurso de casación a los recurridos se trasladó a la provincia de Puerto Plata, que es donde tienen sus domicilios el señor Junior Rafael Tatis Mercedes (en calidad de guardián del vehículo que ocasionó el accidente) y Fausto José Alberto Lantigua (en calidad de conductor del vehículo).

8) En ese orden, entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrida el acto de emplazamiento, esto es, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y el Distrito Nacional, el lugar donde encuentra asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 219 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificar el acto de emplazamiento debe ser aumentado 8 días en razón de la distancia.

9) Por lo tanto, el último día hábil para emplazar a la recurrida -aumentado en 8 días en razón de la distancia- era el sábado 20 de febrero de 2021, prorrogándose al próximo día hábil lunes 22 del mismo mes y año, no obstante, la parte recurrida fue emplazada el 12 de febrero de 2021, mediante acto núm. 132/2021, antes descrito; es

decir, se encontraba dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

10) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: único: errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

11) Los recurrentes alegan en el primer aspecto del medio, errónea interpretación de la ley, pues, la demanda en reparación en daños y perjuicios se fundamentó en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que establece la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la parte demandante se beneficia de una presunción de la falta, la cual no se destruye aun cuando el demandado pruebe no haberla cometido.

12) Por su parte, los recurridos pretenden que se rechace el presente recurso de casación y se defienden indicando, en síntesis, que, en la especie, no aplica la teoría de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa sino únicamente la teoría de la responsabilidad personal, falta que en este escenario no ha sido demostrada.

13) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, la corte a qua se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*9.- Tal y como lo decidió el juez a quo, la demanda en reclamo de daños perjuicios interpuesta por los señores FELIZ RAMOS y LUZ ALTAGRACIA TINEO, se sustenta en la ocurrencia de un hecho causado por una cosa inanimada, como lo es el vehículo de motor, por lo que era necesario que los demandantes probaron que el conductor del vehículo, señor FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA, cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía, sin embargo, los ahora recurrentes no aportaron ante el juez a quo, ni tampoco ante esta corte, ninguna prueba de que el accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero del*

*2012, entre el vehículo y la motocicleta ya indicada, se debiera a falta cometida por el conductor del vehículo, señor FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

14) El artículo 1384 del Código Civil, consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, presunción que solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o por una causa extraña que le sea imputable a esta; en la especie, según resulta del fallo impugnado, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que resolvió el fondo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor, lo que obligaba a la jurisdicción de segundo grado, en virtud del efecto devolutivo, a realizar un nuevo examen del litigio en todos sus elementos de hecho y derecho y, al hacerlo, confirmó, tal como retuvo el tribunal de primer grado, que los demandantes no aportaron ninguna prueba de que el accidente de tránsito se debió a una falta cometida por el conductor del vehículo, hoy correcurrido, Fausto José Alberto Lantigua.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

16) El criterio anterior se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la

falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) En el caso concreto, esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la parte apelante, hoy recurrente, invocó como agravios contra el fallo de primer grado, lo siguiente:

4. *A raíz de los hechos precedente ente (sic) descritos, la parte hoy recurrente, los señores LUZ ALTAGRACIA TINEO (en calidad de madre de la hoy occisa AMARILIS JOSEFINA LIRIANO TINEO, y el señor FELIZ RAMOS, mediante el Acto No. 0035/2015, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2015, instrumentado por la ministerial Jacqueline Almonte Peñalo, interpuso formal de demanda en daños y perjuicios, en contra de los señores JUNIOR RAFAEL TATIS MERCEDES y FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA, en calidad de propietario y conductor del vehículo causante de los daños. Con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó Sentencia No. 271-2017-SSEN-00103, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe en la parte superior de este acto, 5. Tal como consta en la sentencia de marras, el tribunal a-quo no tomó en cuenta que los Señores JUNIOR RAFAEL TATIS MERCEDES y FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA, han sido puestos en causa en calidad de guardián y conductor del vehículo, respectivamente, en base a la responsabilidad civil por el hecho del hecho personal. 6. Que nuestro ordenamiento jurídico posibilita que una persona sea responsable civilmente por su hecho personal: cuando intencional o inintencionalmente se causa un daño a otra persona (Arts. 1382 y 1383 del C. Civil). 7. A que el Art. 1382 del Código Civil Dominicano, reza: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, alibga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 8. A que el Art. 1383, Código Civil Dominicano, reza: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". 9. A que el Art. 1384, Código Civil Dominicano, reza: "Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados." 10. que en el caso de la especie, se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del daño, es decir: 1)*

*la existencia de una falta imputable al demandado (actitud descuidada por parte del referido conductor) la cual se puede sustraer tanto del acta policial levantada al efecto, como del acta de conciliación; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación de una lesión, y 3) una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, (el choque que produjo los referidos daños); (Cas. 5 octubre 2006, B.J. 1151, Pág. 1377). 11. En ese orden, el tribunal a-quo, al sostener que se necesita demostrar una falta atribuible al señor JUNIOR RAFAEL TATIS MERCEDES, no obstante este reputarse guardián del vehículo por su condición de propietario, ha incurrido en una mala interpretación de la ley, en especial, la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, así como en una inobservancia de la Ley 498-02 sobre Traspaso de Vehículo de Motor y el artículo 111, literal J de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Ahora bien, no conforme con lo anterior, el tribunal también incurre en una desnaturalización de los hechos, en razón de que aun si la responsabilidad de dicho señor se encontrare supeditada a retenersele una falta, según su criterio, lo cual como hemos señalado y veremos más adelante es irrazonable y carente de todo asidero jurídico, resulta que en el presente caso, ha quedado determinada la existencia de dicha falta. 12. Según consta en la Certificación, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo de motor que conducía el Sr. FAUSTO JOSÉ ALBERTO LANTIGUA, precedentemente descrito, es propiedad de JUNIOR RAFAEL TATIS MERCEDES, por lo que se presume que esta última es comitente del primero. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 1384, párrafo 3 del Código Civil, los comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados. Por su parte, el párrafo b del artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, antes citado, consagra que el propietario del vehículo, al presumirse comitente del conductor del mismo, es civilmente responsable de los daños causados por este último. 14. Conforme a los principios tradicionales de nuestro derecho, toda acción en responsabilidad civil supone la existencia de una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad.*

18) En el contexto de lo expuesto se evidencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos sustentaron su demanda en reparación de daños y perjuicios en la falta personal del conductor y la presunción de responsabilidad del comitente con relación a su preposé;

y en tal sentido fue juzgada por la alzada. En ese orden, que el tipo de régimen invocado se corresponde con el criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se ha indicado anteriormente, donde es necesario, que el demandante acredite que el conductor del vehículo, Fausto José Alberto Lantigua, cometió alguna falta en su conducción del carro, lo que no ocurrió. En ese sentido, la corte a qua juzgó correctamente el recurso por lo que procede rechazar el aspecto de dicho medio.

19) En cuanto al segundo aspecto del medio de casación los recurrentes aducen, que el tribunal a quo rechazó el principio de electa una vía cuando no hay una sentencia de la jurisdicción penal que declare la culpabilidad con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que, el artículo 50 del Código Procesal Penal le otorga al que ha sufrido el daño un derecho alternativo que le autoriza a constituirse en actor civil ante el tribunal de la acción penal o llevar la acción civil por ante la jurisdicción civil; que el tribunal a quo sostiene que para lograr conseguir una indemnización proveniente de la falta en la responsabilidad civil del demandado, es necesario que haya prueba irrefutable de la comisión de una infracción penal.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio o agravio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio o agravio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>102</sup>.

21) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos de los recurrentes se advierte, que los argumentos enarbolados no guardan ninguna relación con la decisión ahora impugnada, pues, los argumentos van dirigidos a la sentencia de primer grado, por tanto, dichos aspectos del medio devienen en inadmisibles por inoperantes.

---

102 SCJ-PS-24-1061, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.



22) Conforme las constataciones anteriores, esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Finalmente, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 1383 y 1384.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Feliz Ramos y Luz Altagracia Tineo, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00158, dictada el 9 de julio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2407

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Tomás Lorenzo Roa y Juan Pablo Mejía Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Ofelio Adames Figueroa.
<b>Abogada:</b>	Yacaira Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por el Ing. Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ofelio Adames Figueroa, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00236, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Acoge en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Ofelio Adames Figueroa, mediante el acto número 1049/2022, de fecha de junio de instrumentados por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-41527f de fecha 21 de diciembre del 2021, expediente número 036-2020-ECON-00390, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, acoge en parte la demanda original, por lo que esta Corte ordena lo siguiente: A. Condena a la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ofelio Adames Figueroa, por concepto de los daños morales, por los motivos expuestos. B. Condena a la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de cuarenta y tres mil setenta y dos pesos dominicanos con 40/00 (RDS43,072.40), a favor del señor Ofelio Adames Figueroa, por concepto de los daños materiales, por los motivos expuestos. Condena a la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de un interés a razón de 1% mensual a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 608/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 1663/2024, contentivo de memorial de defensa y constitución de abogados, instrumentado el 8 de agosto de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de agosto de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y como parte recurrida Ofelio Adames Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión a un accidente eléctrico, incoada por Ofelio Adames Figueroa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y demanda en intervención forzosa incoada por Ofelio Adames Figueroa contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** dichas demandas fueron conocidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazarlas mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-01527, de fecha 21 de diciembre de 2021; **c)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, siendo revocada la sentencia recurrida, resultando condenada la Empresa de Transmisión

Eléctrica Dominicana (ETED) al pago de la suma de RD\$1,043,072.40, a favor de la demandante por los daños morales y materiales, así como al pago de un interés del 1% mensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro

mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, y la demanda en intervención forzosa que interpuso el señor Ofelio Adames Figueroa, quien pretendía que le fuera reconocida una indemnización por la suma de RD\$30,000,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante, advirtiéndose que la corte a qua acogió parcialmente la demanda y condenó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) a pagar el monto de RD\$1,043,072.40, por los daños morales y materiales ocasionados al accionante. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada, recurrido en casación el fallo dado por la alzada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, los RD\$1,043,072.40, sin los accesorios, a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de la actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD\$1,043,072.40, monto que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 11, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEN-00236, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2408

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jenifer Marrero Amador y José Gregorio Paniagua Calderón.
<b>Abogados:</b>	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenifer Marro Amador y José Gregorio Paniagua Calderón; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00161, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JENIFER MARRERO AMADOR y JOSÉ GREGORIO PANIAGUA CALDERÓN, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2021-SENT-00186 contenida en el expediente No. 1289-2018-ECIV-00490 de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla. TERCERO: CONDENA a los señores JENIFER MARRERO AMADOR y JOSÉ GREGORIO PANIAGUA CALDERÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BRAINER A. FELIZ RAMÍREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Consta el memorial de casación depositado en 2 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Jenifer Marrero Amador y José Gregorio Paniagua Calderón, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurrentes demandaron a la recurrida en responsabilidad civil, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado en sus respectivas condiciones de concubina y hermano del finado Juan José Paniagua Calderón, quien supuestamente falleció a raíz de la participación activa de la cosa inanimada distribuida por la mencionada recurrida; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisibles por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1289-2021-SENT-00186 del 4 de octubre de 2021; **c)** fallo que fue impugnado en apelación por los hoy recurrentes, al respecto, la corte *a qua* confirmó dicha inadmisibilidad, distinguiendo que, en cuanto a Jenifer Marrero Amador, es por cosa juzgada, al haber comprobado que esta participó en el proceso que culminó con la sentencia núm. 026-03-2021-SEN-00160, y, en el caso de José Gregorio Paniagua Calderón, por falta de interés.

**2)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**4)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**5)** Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

**6)** La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportada oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

**7)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida-

**8)** Es preciso señalar, que figuran en el expediente abierto en casación los actos números 706/2024, 766/2024 y 770/2024 de fechas 9, 26 y 27 de agosto de 2024, los tres instrumentados por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de “notificación de inventario de documentos”, los cuales están dirigidos al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, donde se indica lo siguiente: y *le notificado anexos copias de los siguientes documentos, A) Recurso de Casación interpuesto por los Señores JENIFER MARRERO AMADOR (En Calidad de Concubina del Finado JUAN JOSE PANIAGUA CALDERON) y JOSE GREGORIO PANIAGUA CALDERON, depositado en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); B) Inventario de documentos concerniente al expediente No. 1289-2018- ECIV-00490 depositado en fecha Ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Veinticuatro (2024) vía Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

**9)** Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una *litis*, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación<sup>103</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

**10)** En ese tenor, resulta que los actos números 706/2024, 766/2024 y 770/2024, mediante los cuales la parte recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación e inventario de documentos, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, se trata de unas actuaciones procesales que no pueden surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia del depósito de otro acto impulsado en la forma que consagra nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>103</sup> SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

**11)** En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 26 de agosto de 2024, tomando en cuenta que el viernes 16 de ese mes no se laboró (no hábil) por ser día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

**12)** De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

**13)** Procede compensar las costas procesales por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jenifer Marrero Amador y José Gregorio Paniagua Calderón, contra la sentencia núm. 1500-2024-SS-00161, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2409

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Ureña y Rosalba María Lora Rojas.
<b>Abogados:</b>	Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, Paloma Beatriz Cabrera Rodríguez y Alexis E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	María Cristina Grullón Lara, Jessica Rodríguez García y Jonatan José Ravelo González.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ureña y Rosalba María Lora Rojas, madre e hija del finado Héctor Inocencio Lora Ureña, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Paloma Beatriz Cabrera Rodríguez y Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su Gerente General, Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsini o Cueto Rosario, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jessica Rodríguez García y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00345, dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARIA UREÑA, en su calidad de madre del fallecido Héctor Inocencio Lora Ureña y ROSALBA MARIA LORA ROJAS, en su respectiva calidad de hija del mismo fallecido Héctor Inocencio Lora Ureña, en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SEEN-00051, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por ser ejercido de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y este tribunal actuando por propia autoridad, en méritos de los artículos antes citados, SUPRIME el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por no ser la misma dictada en defecto, y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas al pago de las costas a favor de la*

*abogada apoderada de la parte recurrida Licda. Marilyn Tactuck, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2023; b) los actos de emplazamientos núms. 2721-2023 y 3184/2023, instrumentados en fechas 27 y 29 de noviembre de 2023, por los ministeriales Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, respetivamente y; c) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes María Ureña y Rosalba María Lora Rojas y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente eléctrico, incoada por las ahora recurrentes en contra de Edenorte, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 367-2020-SEEN-00051, del 18 de noviembre de 2020, rechazó por insuficiencia probatoria la acción y comisionó a un ministerial de su jurisdicción para la notificación del fallo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes primigenias, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, en el contexto de suprimir el ordinal *TERCERO* de la decisión apelada, donde se comisionó a un ministerial para la notificación de dicha decisión, sin haber sido dictada en defecto; confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.



2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En efecto, solicita esta que se declaren nulos los actos de emplazamientos: i) por no habersele notificado el recurso de casación juntamente con el inventario de documentos que las recurrentes pretenden hacer valer ante esta Sala, requerimiento exigido al tenor del párrafo II del artículo 19 la Ley 2-23; ii) por no haber anexado a su memorial de casación una copia auténtica de la sentencia que se impugna.

3) El citado párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Con relación a la ausencia de notificación del inventario de documentos que se pretende hacer valer en casación, del estudio de los actos de emplazamiento núms. 2721-2023 y 3184/2023, descritos en otra parte de esta sentencia, se observa que el ministerial actuante en ambos actos de emplazamiento hizo constar lo siguiente: "En tal virtud LE HE NOTIFICADO a mi requerida: DEJANDOLE copia íntegra en cabeza del presente acto del Recibo ante la Suprema Corte de Justicia del depósito del Recurso de Casación incoado en fecha Veintitrés (23) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), (...) así como copia del inventario que acompañan el indicado recurso, la cual sentencia atacada en casación beneficio a la parte recurrida, (...)"; de lo que se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, los actos de emplazamientos contenían notificación de los inventarios que la parte recurrente pretende hacer valer ante esta Corte de Casación, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de la parte recurrida por improcedente.

5) Con relación a la nulidad planteada por no haber anexado a su memorial de casación una copia auténtica de la sentencia que se impugna, es preciso señalar que dicha omisión daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación y no a su nulidad, por tanto, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica al indicado pedimento y conforme a ello será valorado.

6) Contrario a la situación procesal invocada, según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente, se advierte que figura depositada la sentencia marcada con el núm. 1497-2021-SSEN-00345, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue emitida bajo la modalidad de firma digital con el código QR y, se encuentra certificada por la secretaria de dicho tribunal, lo que permite comprobar su autenticidad, según resulta de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022. En esas atenciones, procede desestimar el incidente examinado, valiendo deliberación dispositiva

7) Asimismo, solicita la recurrida en su memorial de defensa lo siguiente: *...CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia (sic).*

8) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>104</sup>, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede conocer el presente recurso en el contexto que corresponde a esta Corte de Casación.

9) La parte recurrente como sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de pruebas documentales; en especial la existencia de la sentencia civil no. 1498-2020-SSEN-00021, relativa al expediente 1498-2028-ECIV-00314, donde figuran como recurrentes Edenorte Dominicana, S. A. y

---

104 SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

como recurridos Encarnación Altagracia Rojas Reynoso y compartes, demanda en daños y perjuicios, apelación que se trata del mismo hecho, objeto, causa, pero son hijos diferentes los que reclaman y los jueces de la alzada omitieron estatuir sobre el particular, incurriendo en contradicción de fallos de la misma jurisdicción de alzada; **segundo:** errónea interpretación por aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano. Tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente) como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas; **tercero:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 69 y 69 numerales 1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y la contradicción de sentencia con la unidad constante de la jurisprudencia nacional, de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso.

10) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, las recurrentes alegan que la corte obvió valorar la factura número 201602933348, del contrato número 4229877, de fecha 14 de abril de 2016, de donde se comprueba que Edenorte es quien distribuye la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el siniestro.

11) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada juzgó conteste a derecho y a las normas aplicables, por lo que arribó a la correcta conclusión de que las recurrentes no aportaron pruebas suficientes que demostrasen que la Edenorte había comprometido su responsabilidad civil en el hecho acaecido.

12) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno transcribir el apartado de PRUEBAS APORTADAS contenido en la sentencia impugnada:

*PRUEBAS APORTADAS. En el expediente están depositados los documentos: Depositados por las partes en la secretaría de esta Corte, los cuales conforman el expediente del presente proceso, depositando el abogado de la parte recurrente un índice de siete (7) documentos<sup>105</sup>, los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto sea útil al caso que nos ocupa.*

13) En cuanto a lo expuesto por las recurrentes, esta Sala tiene a bien indicar que, de la lectura del fallo objetado, muy especialmente,

---

105 Énfasis (subrayado) nuestro.

del apartado transcrito con anterioridad, así como de los documentos aportados con motivo del recurso de casación, en los cuales no figura el inventario o índice de los 7 documentos aportados por las recurrentes, no se constata que la factura a la que hacen alusión las recurrentes haya sido sometida ante la alzada, con el fin de poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto.

14) En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>106</sup>, situación que no se configura en este caso.

15) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que las exponentes plantearan ante la corte a qua el depósito del documento ya referido (factura número 201602933348), por lo que, el aspecto examinado constituye un medio novedoso no ponderable en casación; motivo por el cual se desestima.

16) En un segundo aspecto del primer medio de casación, las recurrentes denuncian omisión de estatuir y en sustento a ello aducen, en esencia, que ante la corte *a qua* se depositó la sentencia núm. 1498-2020-SS-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2021, con el fin de que esta verificara que la Segunda Sala de su mismo Departamento Judicial conoció de un proceso relacionado al de su apoderamiento, dígase, sobre el mismo siniestro y donde hubo ganancia de causa para otros hijos del finado Héctor Inocencio Lora Ureña; alega que la alzada lejos analizar este fallo y consecuentemente derivar de su contenido inferencias de lugar, expresó textualmente lo siguiente: *documento público depositado como referencia jurisprudencial en apoyo a sus alegatos*.

17) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se evalúa.

---

106 SCJ, Primera Sala, núm. 31, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

18) Sobre lo cuestionado la corte a qua asumió la siguiente motivación:

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida de que sea excluido cualquier documento depositado por la parte recurrente fuera del plazo otorgado, dicha solicitud procede ser rechazada toda vez que el único documento depositado por dicha parte recurrente fuera del plazo otorgado se refiere a una copia certificada de la sentencia No. 1498-2020-SS-00021, de fecha 28-1-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue depositada ante la secretaría de éste tribunal en fecha 10-6-2021, lo cual no resulta ser un documento esencial para probar la demanda de que se trata, documento público depositado como referencia jurisprudencial en apoyo a sus alegatos, donde solo bastaría que dicha parte hiciera mención de la misma a los fines de que ésta alzada procediera a examinar la misma, el rechazo de dichas pretensiones contenido en la presente decisión que vale para la parte dispositiva, sin necesidad de hacerlo constar en dicho apartado.

19) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>107</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>108</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

20) En el presente caso, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte a qua en pleno uso de su facultad de valoración probatoria y ante el planteamiento de exclusión de documentos presuntamente aportados una vez culminados los debates, estimó que el depósito de la sentencia núm. 1498-2020-SS-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

---

107 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

108 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, era un aporte meramente referencial y, por consiguiente, desprovisto de un contenido sustancial y vinculante de cara a las pretensiones requeridas en la demanda primigenia, lo que le condujo a analizar las pruebas que, a su juicio, eran las necesarias y oportunas para edificarse y forjar su decisión, en virtud de las cuales motivó su fallo en el sentido en que lo hizo; por tanto, a juicio de esta Corte de Casación la alzada actuó en el uso de su soberanía en la depuración de las pruebas, sin incurrir en vicio alguno, de manera que el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo de un tercer aspecto del medio que aún se examina, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes denuncian violación al artículo 1315 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, contradicción de motivos y errónea interpretación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, aduciendo en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte enarboló un breve e incompleto análisis para justificar su fallo, donde primero reconoció que hubo un accidente y luego determinó que no probó que un cable de Edenorte fue el causante del fallecimiento de referencia; motivos contradictorios de los cuales se advierte que no valoró correctamente las pruebas que acreditan la participación activa de la cosa, los hechos jurídicos de la demanda por el mal estado de las redes eléctricas y la falta de mantenimiento del sistema de distribución; violaciones con las que seguido dejó sin fundamento lícito su decisión.

22) Continúan argumentando las recurrentes: **b)** que contrario a lo retenido por la alzada, al tenor del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sí se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad aplicable, dígame, la falta atribuible a Edenorte, el daño y el vínculo de causalidad entre los dos primeros requisitos, los cuales se prueban con el alto voltaje que fluyó desde el transformador a la casa donde ocurrió el hecho; **c)** que la corte no fundamentó con base legal el rechazo de la demanda, ya que solo se basó en erráticos razonamientos y en una jurisprudencia que solo habla de situaciones genéricas, por lo que su decisión vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución.

23) Al respecto, la recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene en esencia, que la corte ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; por lo que los vicios denunciados deben ser rechazados.

24) Para determinar que Edenorte no comprometió su responsabilidad civil, seguido de rechazar en parte el recurso de apelación y la demanda primigenia, la corte a qua razonó indicando lo siguiente:

En esta responsabilidad civil, al igual que en las demás, si bien se exigen los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, falta, daño y relación causa efecto entre los dos primeros, cuando se trata de hechos de la cosa inanimada la jurisprudencia ha expresado que el demandante no tiene que demostrar la falta que ha cometido el guardián, porque sobre él pesa una presunción legal de falta, que solo se desvirtúa si prueba el hecho exclusivo de la víctima, un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, esta presunción no surge sin sujetarse a algunas reglas, como que: el demandante debe probar que la cosa es de la propiedad del demandado y que esta cosa ha tenido una participación activa en la producción del daño, sin haber escapado al control material de la misma en manos de su guardián. Por tanto, estas pruebas sí son imprescindibles que sean aportadas por quien incoa la acción para que la presunción legal pueda surtir efecto a su favor, por cualquier medio, ya que, en materia de hechos jurídicos, como el caso, aplica la libertad probatoria. Nuestra jurisprudencia constante ha fijado como requisitos para la retención de la responsabilidad del guardián, que coexista una cosa inanimada, que la acción de la cosa haya generado un daño y el vínculo de causa-efecto entre estos. (Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 19 del 21 de septiembre del 2005). En la especie, la parte recurrente aportó en el tribunal de primer grado el acta de defunción del fallecido HECTOR INOCENCIO LORA UREÑA, la cual establece como hecho cierto que murió por electrocución, aunque de ella no puede desprender en qué condiciones, cómo o en qué lugar; asimismo, de las actas de nacimiento solo se retiene que tenía como madre e hija a los demandantes principales, hoy recurrentes. Por consiguiente, al no existir ningún otro documento que pueda comprobar que un cable de EDENORTE, fue el causante del deceso del hoy fallecido, por lo que alguna anomalía de las redes o energía bajo su guarda

procede en cuanto al fondo confirmar la sentencia recurrida, supliendo las faltas incurridas... y confirmar los demás aspectos de la misma, como ha establecido precedentemente este tribunal.

25) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación<sup>109</sup>.

26) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar -en parte- el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez rechazó la demanda primigenia, la corte *a qua*, haciendo uso de su soberanía, ponderó y analizó las pruebas sometidas a su escrutinio, a saber, el acta de nacimiento y de defunción de Héctor Inocencio Lora Ureña, así como el acta de nacimiento de Rosalba María Lora Rojas, donde se acreditó que María Ureña y Rosalba María Lora Rojas, son madre e hija, respectivamente, del hoy finado Héctor Inocencio Lora Ureña; pruebas que, a juicio de la alzada, resultaron insuficientes para comprobar que un *cable de Edenorte* experimentara un comportamiento anormal que se tradujera a la causa generadora del siniestro; agregando además, que de tales documentos si bien se establece como hecho cierto que el hijo y padre de las recurrentes murió por electrocución, no menos cierto es que de ellos *no puede desprenderse bajo qué condiciones, cómo o en qué lugar* (sic).

27) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

---

109 SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021. B. J. 1323.



siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

28) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador<sup>110</sup>; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29) En ese sentido, se considera correcta la valoración dada por la alzada a la comunidad probatoria aportada por las apelantes -reiteramos, que a juicio de la corte fue la considerada como útil para adoptar su decisión-, pruebas documentales de las cuales solo derivó los vínculos sanguíneos de las accionantes con el fenecido, empero no derivó a una comprobación concluyente de que el hecho realmente ocurrió como relatan las recurrentes ni que la energía eléctrica tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por las víctimas para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en la violación de textos legales, falta de base legal, contradicción de motivos y errónea interpretación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; la corte a qua falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, esto mediante motivaciones que no se contraponen entre sí, sino que

---

110 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado, según resulta del fallo impugnado; por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

30) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, las recurrentes argumentan que los jueces de la alzada incurrieron en el vicio de fallo *ultra petita*, ya que respondió argumentos que la recurrida nunca alegó, a saber, que el hoy occiso al momento del siniestro estaba haciendo una conexión *clandestina*, ni que el personal de Edenorte haya realizado inspecciones en las que detectaron deficiencias en la instalación eléctrica del inmueble donde aconteció el hecho.

31) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se evalúa.

32) Ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o fallo *ultra petita*, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido<sup>111</sup>.

33) En hilo con lo anterior, según se advierte tangiblemente de los argumentos sustentado por la corte de apelación y transcritos precedentemente, es posible retener que dicho tribunal no formula ni hace menciones al margen a los petitorios de las partes, fundamentando su decisión únicamente en que no fueron aportadas los presupuestos procesales a fin de derivar en la configuración de la responsabilidad civil de la recurrida, por lo que procedió a rechazar las pretensiones de las recurrentes respecto de la demanda en daños y perjuicios de la cual estaba apoderada, por tanto, su decisión en modo alguno constituye un fallo *ultra petita*. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.

34) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

---

111 SCJ, Primera Sala, núm. 35, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 19, párrafo II, 28, 29 y 54, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Ureña y Rosalba María Lora Rojas, contra la sentencia núm. 1497-2021-SS-SEN-00345, dictada el 11 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2410

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Alberto Sosa.
<b>Abogados:</b>	Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino.
<b>Recurrido:</b>	José María Pérez Tejada.
<b>Abogados:</b>	Jovanny Marcelo Pérez, Anthony Sánchez y Onésimo Corsino.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto Sosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los

Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora y Franklin Aquino, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José María Pérez Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jovanny Marcelo Pérez, Anthony Sánchez y Onésimo Corsino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor por el señor JOSÉ MARÍA PÉREZ TEJADA, en contra de la sentencia civil número 365-2021-SSEN-00037, dictada en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiunos (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, y actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA los ordinales SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida a los fines de que en lo adelante expresen lo siguiente: **SEGUNDO:** Condena solidariamente a las partes demandadas, señor JOSÉ MARÍA PÉREZ y el CENTRO FERRETERO JOAN, a pagar al señor SANTIAGO ALBERTO SOSA la suma de CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS, (RD\$53,270.00), como justa reparación de los daños y perjuicios resultantes de los hechos que dieron lugar a la demanda, TERCERO: Fija un interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de que intervenga sentencia definitiva y cuyo porcentaje sea el que en ese momento esté vigente conforme a lo que disponga al respecto el Banco Central de la República Dominicana. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en diferentes aspectos.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2022; **b)** acto núm. 1226/2022, instrumentado en fecha 19 de diciembre del 2022, por el ministerial José L. Bueno

Martínez, contenido de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2023; y **d)** la resolución núm. 0874-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de José María Pérez Tejada.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Alberto Sosa, y como parte recurrida, José María Pérez Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José María Pérez Tejada y el **Centro Ferretero Joan**, la cual fue acogida por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00037, de fecha 05 de marzo del 2021, en consecuencia condenó a los demandados de manera solidaria al pago de RD\$ 300,000.00 a favor del demandante, por los daños morales sufridos por este; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, José María Pérez Tejada, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación, y modificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, reduciendo el monto de la indemnización a RD\$53,270.00, fijando el 1.5 % del interés mensual a partir de la sentencia definitiva.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del

recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero,

en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>112</sup>.

8) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>113</sup>.

9) En la contestación que nos ocupa, se advierten los presupuestos de indivisibilidad, en el entendido de que según se desprende de la sentencia ahora impugnada, en ocasión de la controversia suscitada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda primigenia interpuesta por Santiago Alberto Sosa, contra José María Pérez Tejada y el Centro Ferretero Joan, condenando a los demandados de manera solidaria, al pago de RD\$300,000.00, así como a un interés mensual de un 1.5% a partir de la fecha de la demanda. Dicha decisión fue modificada por la corte a qua, reduciendo el monto de la indemnización a RD\$53,270.00 e impuso el interés mensual de un 1.5%, a partir de la sentencia definitiva, por tanto, fueron beneficiados José María Pérez Tejada y el Centro Ferretero Joan, sin embargo, este último no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 1226/2022, del 19 de diciembre de 2022, instrumentado por José L. Bueno Marte, alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago.

10) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los

---

112 SCJ, Primera Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

113 SCJ, Primera Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.



instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

11) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”<sup>114</sup>.

12) En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

---

114 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto Sosa, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2411

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 26 de abril de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joel Leonardo Alcántara Peguero.
<b>Abogado:</b>	Manuel Ferreira Lazala.
<b>Recurrido:</b>	Richard Manuel Pimentel.
<b>Abogada:</b>	Eusebia Mejía Martínez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Leonardo Alcántara Peguero, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Manuel Ferreira Lazala, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Richard Manuel Pimentel, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eusebia Mejía Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2020 (sic), cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por Joel Leonardo Alcántara Peguero, en contra de la sentencia núm. 01367-SCIV-2023-00003, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la ahora parte recurrida Richard Manuel Pimentel y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de la licenciada Eusebia Mejía Martínez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.* **TERCERO:** *Comisiona a la ministerial Saira Beltré, ordinario de esta Tercera Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2024; **b)** acto núm. 426/2024, instrumentado el 28 de junio de 2024, por el ministerial Yimy Paredes Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 10 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2023; **d)** acto núm. 267/2024, instrumentado el 12 de julio de 2024, por la ministerial Rosalba Cepin González, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Leonardo Alcántara Peguero y como parte recurrida Richard Manuel Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2023-00003, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, en fecha 10 de enero de 2023, que condenó al demandado al pago de RD\$640,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más un 5% de interés mensual sobre el monto adeudado ascendiente a RD\$32,000.00, establecido en el contrato en cuestión, sin perjuicio del pago de las cuotas por vencer hasta la total ejecución de la sentencia; asimismo, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenando el desalojo del demandado o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado; **c)** el demandado y actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión<sup>115</sup>.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD\$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de

---

115 Subrayado nuestro

casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, al pago de RD\$640,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el 5% de interés mensual sobre el monto adeudado ascendiente a RD\$32,000.00, establecido en el contrato de alquiler, sin perjuicio del pago de las cuotas por vencer hasta la total ejecución de dicha sentencia. En segundo grado, solo el demandado-condenado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD\$830,000.00, correspondiente a **RD\$640,000.00**, por concepto de alquileres vencidos, más RD\$190,000.00, por las diecinueve (19) mensualidades exigibles desde noviembre de 2022 —fecha de interposición de la demanda original— hasta junio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$10,000.00, mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Joel Leonardo Alcántara Peguero, contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2020 (sic), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2412

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Mercedes Geraldo.
<b>Abogados:</b>	Ramón Antonio Heredia Abad y Manuel Arturo Cordones.
<b>Recurrido:</b>	Melanio Figueroa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Geraldo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Heredia Abad y Manuel Arturo Cordones; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Melanio Figueroa, quien actúa en su propio nombre y representación; quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00424, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA MERCEDES GERALDO, en contra de la sentencia civil No.425-2023-SCIV-00040, contenida en el expediente no. 425-2021-ECIV-000094, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos por Alquileres Vencidos y no Pagados, fallada a favor del DR. MELANIO FIGUEROA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARIA MERCEDES GERALDO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MELANIO FIGUEROA, quien actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 274/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, ordinario de la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de julio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mercedes Geraldo, y como parte recurrida Melanio Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Mercedes Geraldo en contra de Melanio Figueroa, la cual mediante sentencia núm. 425-2023-SCIV-00040, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, declaró la incompetencia en razón de la materia para el conocimiento de dicha acción y remitió el caso por ante el Juzgado de Paz de Don Juan; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por María Mercedes Geraldo, recurso que fue declarado inadmisibles sin examen del fondo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó de forma oportuna en fecha 17 de julio de 2024 su memorial de defensa, de donde se infiere la salvaguarda de su derecho de defensa, empero, no existe constancia de que esta haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

### **Medios de casación**

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primero:** Mala interpretación de los hechos y falta de ponderación; **Segundo:** Violación a la ley y al debido proceso.

### **Sobre el interés casacional**

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>116</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como primer y segundo medios, violación a la ley, mala interpretación de los hechos y falta de ponderación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

### ***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de

---

116 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* cometió un error al declararse incompetente en un caso de cobro de pesos, alegando que se trataba de una demanda de cobro de alquileres, lo cual sería competencia del juez de paz según el artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, al involucrar sumas que exceden los límites de competencia del juez de paz, el tribunal debió conocer el caso según el artículo 1, párrafo 8 del mismo Código; que, el tribunal *a-quo* ignoró que el demandado ya no era inquilino y que el caso incluía una reclamación de daños y perjuicios; que se mencionó la participación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el proceso, algo que no fue debidamente considerado por los tribunales; que el tribunal *a-quo* violó la ley y el debido proceso al no considerar adecuadamente el artículo 1, párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 44 de la Ley 834, ni el artículo 69, párrafo 10 de la Constitución; que el Juzgado de Paz de Don Juan no era competente para conocer el caso, que involucraba reclamaciones fuera de su jurisdicción; que la corte *a-qua* debió intervenir y pronunciarse, especialmente considerando la participación de actores como el Consejo Estatal del Azúcar.

11) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la decisión dictada en sede de primera instancia decidió únicamente la cuestión relativa a la excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada, cuya pretensión fue acogida. La indicada decisión fue recurrida en apelación por la ahora parte recurrente, declarando la corte *a qua* inadmisibles la referida acción recursiva por no constituir la vía procedente en derecho para su impugnación.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto a la inadmisión del recurso de apelación, por proceder la vía de la impugnación, lo siguiente:

4. Que, en efecto, al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que se trató de una Demanda en Cobro de Pesos, en donde la Jueza *a-quo* declaró su incompetencia de oficio en razón de la materia, bajo el fundamento de que se trata de una acción en procura

del cobro de alquileres vencidos en virtud de un contrato de alquiler, siendo esto de acuerdo al artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz, al tenor de las motivaciones que fundamentaron la decisión ahora atacada. 5. Que conforme resulta del artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, "Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia". 6. Que el recurso de impugnación deberá ser ejercido en todos los casos en que el tribunal apoderado estatuya sobre la competencia, sin fallar sobre el fondo del litigio (Casación, del 11 de septiembre de 1985, B.J.898, Pág. No.2,201). 7. Que, ciertamente del examen de la sentencia recurrida, se revela que la Jueza de primer grado declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la Demanda en Cobro de Pesos, por tratarse del cobro de alquileres vencidos, sin conocer el fondo de la misma, por lo que la decisión como tal solo era susceptible de ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), no así por el presente recurso de apelación, tal y como lo establece el referido artículo 8 de la Ley 834 del año 1978, toda vez que otra suerte hubiese sido si se interpone primero la impugnación o le contredit que la vía de la apelación, porque ya en este caso la Corte no dejaría de quedar apoderada y podría válidamente conocer del proceso como si se tratase de una apelación, lo que no ocurre en la especie; que deviene entonces, por dicha circunstancia, en que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de que se trata, sea inadmisibles. 8. Que ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que, si se interpone apelación en lugar de impugnación, aun cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibles; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial. Cas. Civ. 4 de julio de 2001, B.J. 1088, Págs. 63-67.

13) Que el artículo 8 de la ley Núm. 834 de 1978 dispone: *"cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia"*.

14) Que en esta materia la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios, motivo por el cual instituyó un recurso especial en aquellos casos en que el juez decide únicamente sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto, de modo que se trata de una vía recursiva específica contra una decisión que versa exclusivamente sobre la competencia.

15) Que en el estado actual de nuestro derecho la inadmisibilidad del recurso de apelación en la materia tratada, contrario a lo indicado por el recurrente, no configura una violación a la ley y al debido proceso, como presupuesto de accesibilidad consagrada en el artículo 69 de la Constitución, así como tampoco transgrede los numerales 4 y 10 del citado texto legal y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, como ha sido indicado el recurso de impugnación (*le contredit*).

16) La solución que prevé el orden normativo se justifica por el rigor, plazos y formalidades que caracteriza el uso de esta vía de recurso especial, tal y como retuvo en buen derecho la alzada; que al no verificarse que la actual recurrente haya utilizado la vía prevista legalmente para recurrir la decisión de primer grado, se imponía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, sin que procediera conocer el fondo del recurso.

17) En ese sentido, el criterio jurisprudencial constante de este tribunal ha establecido lo siguiente: "si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha ocurrido en este caso, ha sido decidido reiteradamente por esta jurisdicción que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en modo alguno vulnera el derecho de defensa de ninguna de las partes en litis, sino que se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía especial de recurso." (SCJ, Sala Civil y Comercial, No. 1 de fecha 4 de abril de 2012).



18) Que, de conformidad con lo expuesto, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación en ocasión del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación, interpretó correctamente la ley, sin que se advierta la comisión de la infracción procesal denunciada.

19) En lo que respecta a que la corte no tomó en consideración que el actual recurrente ya no era inquilino de la contraparte y que en el proceso estaba involucrado el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es preciso indicar, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio o agravio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio o agravio que denuncia es extraño a la decisión atacada; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>117</sup>.

20) Como se ha indicado, en la especie se advierte que la corte limitó sus razonamientos y fallo a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser la vía procesalmente correcta de lo que se advierte que lo alegado no guarda ninguna relación con lo juzgado por la alzada, por tanto, los argumentos que se examinan devienen en inadmisibles por inoperantes.

21) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto procede desestimar los medios objetos de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

---

117 SCJ-PS-24-1061, de fecha 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 19, 21, 26, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1 del Código de Procedimiento Civil; 8, 19, 32, 37 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Geraldo, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00424 dictada en fecha 21 de noviembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2413

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE).
<b>Abogados:</b>	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Joselo Otaño Vargas y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S.A. (ETED).
<b>Abogados:</b>	Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**,

año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Joselo Otaño Vargas, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, S.A. (ETED), representada por Marín Robles Morillo, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00645, dictada el 12 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Joselo Otaño Vargas; acoge parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia, modifica el dispositivo primero de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01092, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "Primero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a pagar una indemnización en favor y provecho del señor Joselo Otaño Vargas, ascendente a la suma total de ochocientos diecisiete mil cuarenta y seis dominicanos con 79/100 (RD817,046.79) divididos de la siguiente manera: diecisiete mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 79/100 (RD17,046.79), por concepto de daño material y la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), por concepto de daño moral; más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la suma total a título de indemnización complementaria, a ser computados desde la notificación de la presente sentencia hasta su*

*total ejecución, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia”; **SEGUNDO:** Confirma la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), así como los demás aspectos de la sentencia apelada.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; b) acto núm. 457/24, de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 30 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado por el correcurrido Joselo Otaño Vargas en fecha 2 de mayo de 2024; d) acto núm. 1011/24, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado Joselo Otaño Vargas e) memorial de defensa depositado por la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en fecha 8 de mayo de 2024 y f) acto núm. 476/2024, de fecha 9 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez, contentivo de notificación de memorial de defensa presentado por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) y, como parte recurrida, Joselo Otaño Vargas y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Joselo Otaño Vargas contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02875, de fecha 8 de diciembre de 2022, corregida mediante auto administrativo núm. 036-2023-SAUT-00347, de fecha 4 de mayo de 2023, que acogió la acción, resultando condenada la hoy recurrente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Joselo Otaño Vargas y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE); procediendo la corte a rechazar el primero y a acoger parcialmente el segundo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

1) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

3) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

4) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 26 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

5) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados al correcurrido, Joselo Otaño Vargas, a raíz de un accidente eléctrico. En segundo grado, el demandante originario interpuso un recurso de apelación principal con el fin de que la condena fijada por el tribunal de primer grado fuera aumentada, mientras que la hoy recurrente interpuso, a su vez, un recurso de apelación incidental, procurando el rechazo de la demanda inicial. La alzada acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y redujo el monto de la indemnización a RD\$817,046.79. Esto significa que la cuantía debatida en última instancia con interés a la parte ahora recurrente en casación fue el monto fijado por la alzada.

6) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD\$817,046.79, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio,

la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Procede compensar las costas, en aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, según el cual procede la compensación de las costas cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido por la corte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00645, dictada el 12 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2414

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	Jacqueline Altagracia Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Abreu Hernández y Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181º. de la Independencia y año 162º. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Jacqueline Altagracia Jiménez, Julio Ángel Grullón Vásquez y Félix Antonio Jiménez Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Francisco Abreu Hernández y al Lcdo. Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01011 de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de los Licdos. Carlos Gómez, Juan Francisco Abreu Hernández y Yoelvin de Jesús Chilin Fuentes, quienes afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2024; b) los actos núms. 460/2024 y 147/2024 de fechas 26 y 27 de abril de 2024, diligenciados respectivamente por los ministeriales Francisco Antonio Gálvez G. y José Miguel de la Cruz Placencia, contentivos de notificación de memorial de casación y emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024; d) el acto núm. 297/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurridos Jacqueline Altagracia Jiménez, Julio Ángel Grullón Vásquez y Félix Antonio Jiménez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de la cosa inanimada producto de un accidente eléctrico incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2022-SSen-01011 de fecha 19 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la demandada, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de RD\$700,000.00 a favor de Jacqueline Altagracia Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio y donde perecieron sus ajuares, y RD\$1,000,000.00 a favor del señor Félix Antonio Jiménez Rosario, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos en su apartamento a causa del referido suceso; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

### **Medios de casación**

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **segundo:** errada apreciación de las pruebas al momento de determinar la ocurrencia de los hechos; **tercero:** violación a los criterios jurisprudenciales vigentes en materia de

electricidad; **cuarto:** violación a la Ley General de Electricidad número 125-01; **quinto:** falta de motivos; **sexto:** violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto a la reparación de daños materiales.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente no presentó defensa respecto del referido medio de inadmisión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>118</sup>, o en el caso de embargo inmobiliario y

---

118 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii*) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>119</sup>.

7) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca como medios de casación errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, las cuales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierna tanto a la forma como al fondo, en lo que concierna a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen; tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* como *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

8) De lo anteriormente expuesto se depende que, contrario a lo aducido por la parte recurrida, existe en este caso interés casacional presunto por infracción procesal, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierna tanto a la forma como al fondo, en lo que concierna a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido

---

119 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353

incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

10) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua transgredió su derecho de defensa - tipificada en dos acciones perfectamente apreciables - la primera en la negación a la presentación del informe pericial rendido a cargo de la Superintendencia de Electricidad, lo cual le fue solicitado a fin de que dicha entidad emitiera una certificación en la que constara el comportamiento del circuito eléctrico donde ocurrieron los hechos y, la segunda, al omitir totalmente la mención y valoración del informe técnico número 6103725 de fecha 14 de septiembre de 2019, realizado por el Departamento Técnico de Edenorte Dominicana, S. A., el cual fue depositado en tiempo hábil.

11) De su parte, los recurridos argumentan en su memorial de defensa que la parte ahora recurrente no realizó el pedimento de informe técnico en primer grado, y esperó el último momento de la audiencia celebrada ante la corte a qua para pedirlo, por lo que dicha jurisdicción actuó bien al rechazarlo, estableciendo que es una cuestión de hecho que puede ser establecida por cualquier medio y que tuvieron suficiente tiempo de solicitarlo.

12) La alzada hizo constar en la sentencia impugnada, lo siguiente:

*... se fijó la próxima audiencia para el día 01/03/2023, ...En la audiencia pautada, la parte recurrente solicitó: "Hemos intentado establecer comunicación con el técnico que emitió el informe realizado por Edenorte, a raíz de la ocurrencia del accidente eléctrico, pero nos ha sido imposible que el mismo comparezca a esta audiencia, y hemos podido verificar que existe una discrepancia entre lo encontrado por el técnico que hizo el informe y lo que alega la contra parte (sic), en ese sentido, vamos a solicitar, primero, que se aplace el conocimiento de la medida del contra informativo testimonial a cargo de Edenorte de manera que el testigo pueda ser presentado y escuchado en una próxima audiencia y, concomitantemente, solicitamos ordenar a la Dirección de Regularización y Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista de la*

*Superintendencia de Electricidad emitir un informe técnico pericial en el cual se haga constar si a la fecha del alegado hecho (09/09/2019), hubo o no un alto voltaje en las medidas de baja tensión y media tensión de Edenorte Dominicana y si se han producido reclamaciones de reparación por alto voltaje en el circuito determinado LVPE101, luego de la verificación en el Sistema de Gestión Comercial (SGC), todo esto en virtud de los artículos 24, literales c y j de la Ley 125-01, General de Electricidad y el artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana”; de su lado, la parte recurrida manifestó: “No hay oposición a la medida del contra informativo, pero si nos vamos a oponer a la segunda solicitud, pues ha tenido más que tiempo suficiente y estamos a nivel de corte y nunca había solicitado eso ni en primera instancia, por lo que, nosotros nos vamos a oponer”. La corte falló: Con relación al aplazamiento a los fines de presentar nueva vez el testigo que dice la parte recurrente que no pudo asistir sobre circunstancias, aunque a la corte no le parece del todo claro, la parte recurrida no se opuso, sin embargo, con relación al punto controvertido que resulta de la solicitud a la Superintendencia de Electricidad de una certificación o de una experticia en la que se haga constar cual fue el flujo eléctrico que se produjo y si este causó un alto voltaje que fuera el que causara el accidente, amén de que ellos controlan a través de un sistema muy sensible que dicen tener, sin embargo, la corte considera que el establecimiento de la causa del incendio siempre es una cuestión de hecho que puede ser establecida por cualquier medio; que si se puede establecer por ese medio la parte recurrente tuvo todo el tiempo de solicitar a la Superintendencia de Electricidad este informe y haberlo presentado para que ahora no se convierta en un obstáculo procesal que impida el conocimiento pleno de la contestación que se le presenta a esta corte de apelación y con la finalidad de evitar retardo en el fallo final de la consecución de este pleito la corte decide que va a dotar la presente decisión de forma ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga,...*

13) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal

armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) Conforme se verifica de la transcripción que antecede, la corte de apelación a qua rechazó la solicitud de la recurrente, otrora parte apelante, relativa a que se dispusiera la prórroga de la audiencia con la finalidad de diligenciar una certificación de manos de la Superintendencia de Electricidad que diera constancia del comportamiento del fluido eléctrico en el área donde ocurrió el suceso que dio origen a la litis, sobre el fundamento de que esta había tenido oportunidad y tiempo para obtener el documento pretendido, además de que, a su juicio, los hechos podían ser comprobados por cualquier medio distinto al solicitado.

15) Respecto a lo denunciado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; y es por lo anterior que la corte a qua no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando, en su soberano poder de apreciación, determinó que existían otros medios de prueba de los cuales podrían verificarse los hechos de la causa.

16) Además, lleva razón la alzada al establecer que Edenorte Dominicana, S. A. había contado con oportunidad suficiente para realizar el requerimiento en cuestión ante la Superintendencia de Electricidad y aportarlo al tribunal, puesto que dicha parte tomó conocimiento de la demanda incoada en su contra desde enero del año 2020, fecha a partir de la cual ha podido tramitar todas las documentaciones que estimare necesarias para una oportuna defensa. En adición a lo anterior,



también ha sido juzgado por esta Sala Civil que la negativa del tribunal a conceder una prórroga no es motivo de casación<sup>120</sup>.

17) En cuanto a la alegada falta de mención y de valoración del informe técnico número 6103725 de fecha 14 de septiembre de 2019, realizado por el Departamento Técnico de Edenorte Dominicana, S. A., se coteja del fallo objetado que la recurrente, a la sazón parte apelante, hizo alusión en sus argumentos a dicho documento; no obstante, este no figura entre las piezas depositadas descritas por la alzada en las páginas 8 y 9, ni ha aportado Edenorte Dominicana, S. A. un inventario recibido por la secretaría de la alzada del que pueda constatar que fue consignado en grado de apelación. A ese respecto, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

18) En relación con lo discutido, no huelga recordar que esta Corte de Casación es del entendido, y así lo ha reiterado, de que un informe técnico emitido y presentado por la propia parte carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

19) Conforme lo analizado anteriormente, queda claramente establecido que la sentencia censurada no adolece de los vicios que se le imputan en el primer medio y, por tanto, se impone su rechazo.

20) En el segundo y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al basar su decisión en un solo medio de prueba, específicamente las declaraciones de un único testigo, para deducir de estas una serie de presunciones y determinar la responsabilidad de la entidad Edenorte Dominicana, S. A.; que la alzada no tomó en consideración que ninguno de los testigos presentados por los demandantes, hoy recurridos, estuvieron presentes al momento de iniciarse el incendio, ni se aportó prueba, más allá de las declaraciones, del alegado comportamiento anormal del fluido eléctrico; que no puede

---

120 SCJ, núm. SCJ-PS-22-0559, 28 febrero 2022

la corte a qua establecer en su sentencia que las declaraciones del testigo fueron claras y que apreciaron la veracidad del testimonio, cuando de la lectura del acta de audiencia en cuestión se perciben innumerables irregularidades que dicha jurisdicción pasó por alto; que en ese sentido, es evidente que la corte a qua se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin siquiera hacer un examen de los hechos sometidos a la causa, dando como resultado una decisión totalmente carente de motivaciones, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) La parte recurrida defiende el fallo objetado, alegando en su memorial que la corte a qua baso su decisión en considerandos bien fundamentados y coherentes.

22) La corte a qua motivó su sentencia en el sentido siguiente:

...10. Que, fueron depositados otros medios probatorios que reposan en el expediente y entre los más relevantes se citan los siguientes: A) un contrato de venta a favor de Félix Antonio Jiménez Rosario, mediante el cual prueba que él es el propietario del inmueble en cuestión; B) un contrato de alquiler de inmueble suscrito entre Félix Antonio Jiménez Rosario (propietario) y Jacqueline Altagracia Jiménez y Julio Ángel Grullón Vásquez (inquilinos), de fecha 15 de noviembre del 2017, legalizado por el Lic. Cándido González, notario público de La Vega, así como las reclamaciones que hiciese la inquilina Jacqueline Altagracia Jiménez, por las irregularidades que tenía el fluido eléctrico en su apartamento. 11. Que, de la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente, esta alzada ha podido establecer que se trata de una demanda en reparación de daños causados por la cosa inanimada producto de un accidente eléctrico, todo esto conforme las declaraciones de los testigos, así como la comparecencia personal de las partes, los cuales forman parte integral del presente expediente, cuyos testimonios no han sido combatidos por los recurrentes, el accidente eléctrico ocurrió en Río Seco, de esta ciudad de La Vega, donde por fluctuación y la irregularidad del fluido eléctrico como las malas condiciones de los alambres por donde transita la energía eléctrica, chispeaban de forma constate provocando que la luz subiera y bajara el voltaje, lo que ocasionó un cortocircuito en el apartamento de los recurridos,

unos en calidad de inquilinos y el otro en calidad de propietario del inmueble en cuestión y cuyos alambres son propiedad de Edenorte por ser la concesionaria de la energía eléctrica en esa zona, por lo que al quedar evidenciada la participación activa de la cosa inanimada en virtud de que ese comportamiento de los alambres chispeando se debe a una anomalía técnica que dio al traste con que los alambres explotaran, declaraciones de los testimonios relatados en esta Corte, que son declaraciones verosímiles, coherentes y sinceras, por las que este tribunal les otorga determinado valor probatorio en nuestra facultad de administración y valoración de las pruebas, constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de los tribunales emanan, los cuales no han sido contradichos, por lo que son acogidos como tales. 12. Que, ha quedado evidenciada la condición de la actividad de la cosa inanimada por la forma irregular de manera anormal, de dispensar y transportar la energía eléctrica que provocó de forma inconsciente que incendiara el apartamento por el cuarto de los niños de la parte recurrida, situación que deja establecido claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad de la Edenorte, las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño; b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián; quien debe supervisar que su trabajo sea regular, lo cual no ocurrió cuando la recurrente se pudo contactar con los mismos por la irregular instalación de los cables. 13. Que, frente a todo lo acontecido, hechos relatados con anterioridad, así como los testimonios y medios probatorios contenidos en el recurso, la Edenorte no ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable o los cables así como la energía que en él transporta escapara al control de ellos o que fuese por un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito como guardián de la cosa inanimada o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa no lo ha hecho y es por lo que, siendo estas pruebas no cuestionadas, es por lo que se procede a reconocer el daño y perjuicio invocado y demostrado por la parte recurrida....

23) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>121</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>122</sup>.

24) Asimismo, en cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>123</sup>, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>124</sup>. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte a qua son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

25) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y

---

121 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

122 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

123 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

124 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación<sup>125</sup>.

26) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en las reclamaciones hechas por la inquilina Jacqueline Altagracia Jiménez a Edenorte por las irregularidades que presentaba el fluido eléctrico en su apartamento, así como en la medida de instrucción consistente en los informativos testimoniales en los que depusieron los señores Josefina Altagracia Fernández, Juan Ramón Fajardo Paulino y María Isabel Jiménez Castillo, celebrados en sede de apelación, quienes expusieron – entre otras cosas – “...que precisamente ese día la luz subía y bajaba, ... según subió la luz el abanico explotó y comenzó el fuego en las habitaciones de los niños, ambos lados porque en la tarde la luz subía y bajaba, incluso hasta la nevera la desconecté y en la noche el abanico subió y bajó...”, “que en esos tiempos yo sabía que eso iba a suceder porqué razón cuando yo pasaba por ahí constantemente eso se veía como chispeando esa lucecita, esos alambres para mi estaban flojos en esos palos de luz y constantemente cuando hacía brisa se pegaban y tiraba un chispero, pero cuando llovía se veía más...”, “yo vivo a unos 25 metros más o menos de donde ocurrió el incendio y antes de ese día la luz subía y bajaba, después de ese día a mí también me subía y bajaba y tenemos el transformador, no es el mismo, tenemos transformadores diferentes y a mí también me ha ocurrido eso, me ha subido y me ha bajado, he tenido problemas y se me ha dañado la luz, es como un factor, en ese sector abunda y está en las reclamaciones, van y chequean y es algo como recurrente en esa área, no sé si más para adelante pase, pero ahí que vivo cerca aunque no son iguales los transformadores, pero sí es algo recurrente en esa parte del sector”; declaraciones que conforme hizo constar la corte a qua, no fueron controvertidas al ser presentadas, y las cuales estimó verosímiles, coherentes y sinceras para determinar que el hecho que dio origen a la litis ocurrió por la irregularidad del fluido eléctrico y las

---

125 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

malas condiciones de los alambres ubicados en el lugar donde ocurrió el siniestro.

27) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>126</sup>, la que si bien ha sido invocada, no se verifica en la especie, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso.

28) Ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>2</sup>, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, conforme determinó la corte a qua.

29) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que la corte a qua hizo un correcto análisis de las circunstancias y ofreció una motivación suficiente y pertinente que evidencian que, en cuanto a lo arriba analizado, la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios examinados, por resultar manifiestamente infundados.

---

126 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

30) En el sexto medio de casación propuesto argumenta la parte recurrente que la alzada vulneró los principios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto a la reparación de los daños materiales, pues le condenaron al pago de RD\$1,700,000.00 a favor de los demandantes primigenios, sin establecer los motivos en los que se fundamenta dicha suma.

31) La parte recurrida en defensa al planteamiento de su contraparte sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado, la corte fundamentó de forma correcta y suficiente el monto indemnizatorio por ella fijado.

32) Respecto a la indemnización otorgada a favor de los demandantes originales, actuales recurridos, la alzada motivó lo siguiente:

...4. Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual (...) “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”; que la Edenorte es propietaria, por ende guardiana, tanto de los cables como de los postes de luz de los cuales penden los cables del tendido eléctrico, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado, que en el presente caso los daños materiales que recibieron tanto los inquilinos como el propietario del apartamento, quien tuvo que remodelarlo completo, el fuego se originó en la habitación pasando al resto de la casa, hubo que rehabilitar el techo, piso, hubo que empañetar de nuevo, las ventanas que eran de aluminio se derritieron y los (sic) se levantaron y los ajuares y todo eso hubo que ponerlo de nuevo a comprarlo de nuevo, parte de las tuberías se quemaron al tener problemas las paredes, se reparó todo eso, habilitar todo eso y las puertas cada habitación y la puerta de adelante, como los inquilinos que perdieron todos los ajuares de la casa, entiéndase abanicos, ropas, la nevera, la lavadora, plancha, blower y secador de cabello y dinero en efectivo, lo cual se comprueba por las declaraciones vertidas en este plenario, así como es el stress, dolor y la

angustia que vivió por ver sus ajuares y su apartamento convertido en escombros, así como la pérdida de oportunidad y de sentirte desolada por la angustia, por lo que esta corte al evaluar los mismos entiende que el juez de primer grado fijó una correcta indemnización por la suma RD\$ 1,700,000.00 en contra de la Edenorte, distribuidos del siguiente modo: a) setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) común y solidariamente a favor de los señores Jacqueline Altagracia Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incendio y donde perecieron sus ajuares; b) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Félix Antonio Jiménez Rosario, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos en su apartamento a causa del incendio; correspondiente en un 50 por ciento de esta cantidad a los daños económicos y el otro 50% a los daños morales, por ser justa y acorde a los daños presentados sustentada en medios probatorios descritos y depurados por esta corte. ...

33) De la transcripción que antecede se desprende que la corte de apelación a qua confirmó la condena de RD\$1,700,000.00 impuesta por el primer juez a la entidad Edenorte Dominicana, a favor de los demandados, otrora parte apelada, a razón de RD\$700,000.00 para Jacqueline Altagracia Jiménez, por los ajuares que perecieron en el incendio y, RD\$1,000,000.00 para Félix Antonio Jiménez Rosario, por los daños que el referido evento causó a su apartamento. Empero, se aprecia del fallo objetado que, al adoptar la referida decisión confirmatoria, la alzada incurrió en dos errores: el primero, al ratificar los referidos montos sin establecer en detalle la consistencia de tales daños y los medios de prueba específicos tomados en consideración para su cuantificación, pues a juicio de esta sala resultan insuficientes las declaraciones de los testigos y de las partes para determinar los montos a que ascendían los daños materiales experimentados por los hoy recurridos; y el segundo, consistente en la variación del concepto de la condena de RD\$1,000,000.00 dada a favor de Félix Antonio Jiménez Rosario, pues si bien el tribunal de primer grado le otorgó dicha suma por los daños materiales a su juicio percibidos por el referido señor, la alzada - de manera oficiosa - indicó que dicho monto corresponde en un 50% a los daños morales y el otro 50% a los daños materiales, sin justificar debidamente tal decisión; quedando en ese tenor la sentencia



sin la debida fundamentación y base legal, por lo que procede casarla en cuanto a estos aspectos.

En cuanto al interés casacional objetivo

34) La parte recurrente como segundo contexto de su recurso, plantea la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese orden, el sentido y esencia de la norma en objeto de interpretación y aplicación concierne a que el recurso de casación deriva interés casacional cuando la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición al criterio jurisprudencial juzgado en sede de casación.

35) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la corte a qua estableció de los documentos y testimonios presentados que el problema eléctrico se ocasionó cuando entró la electricidad al inmueble, y en este caso no podría aplicarse la inversión de la carga dinámica de la prueba, sino que es Edenorte quien debe probar por todos los medios que el fluido eléctrico es normal.

36) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Constituye una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

37) Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las salas reunidas, como de la tercera sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone

cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.

38) En la especie, para justificar el interés objetivo señalado la actual recurrente cita la sentencia núm. 84, del mes de junio de 2012, B. J. 1219, dictada por esta Primera Sala, y la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, relativa al expediente núm. 2012-1869, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, argumentando en el tercer medio de casación, esencialmente, que la corte a qua vulneró el criterio jurisprudencial vigente relativa a la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada, que establece que esta "...debe intervenir activamente en la realización del daño, que su intervención produce el daño, y que la cosa inanimada no debe haber escapado al control material de su guardián", ya que ha quedado demostrado que el incendio inició dentro de la residencia de los demandantes, hoy recurridos, en consecuencia no es responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, como estableció erróneamente la alzada, pues al momento del accidente escapaba de su control.

39) Conviene analizar cada caso en concreto a fin de determinar si existe identidad entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto del recurso. En ese sentido, la sentencia núm. 84, del mes de junio de 2012, B. J. 1219, dictada por esta Primera Sala, rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia entonces impugnada, estableciendo que la parte recurrente no probó ante la jurisdicción de fondo que no poseía al momento de ocurrir el accidente la guarda del vehículo, por lo que le correspondía responder civilmente por los daños causados por el vehículo de su propiedad, en virtud del artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, cuya presunción responsabilidad está de fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa inanimada debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa inanimada que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

40) De su parte, la sentencia de las Salas Reunidas de fecha 27 de agosto de 2014, caso Sarah Altagracia Khoury vs. CDEEE, decidió el rechazo del recurso de casación interpuesto a la sazón, al retener que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la

cosa inanimada (prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa sea propiedad y/o está bajo la guarda de la parte demandada, y que ha sido juzgado por este alto tribunal, que el consumidor de corriente eléctrica que alega que un alza de la corriente dañó su equipo debe probar que se produjo dicha alza y no puede hacer descansar el éxito de su acción en la presunción de responsabilidad de la Compañía de Electricidad, porque después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor, salvo que se probare causas externas del hecho, a cargo de la agencia que suministra el fluido eléctrico, que no es el caso.

41) Se observa que ambas decisiones reafirman la postura jurisprudencial afianzada por esta Corte de Casación en el sentido de que la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián, lo cual concuerda con el razonamiento adoptado en la sentencia impugnada, ya que la jurisdicción de alzada retuvo a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates que Edenorte es la responsable por el accidente eléctrico en cuestión, en virtud de que, como se ha explicado en otra parte de esta sentencia, el accidente se debió a la irregularidad del fluido eléctrico, debido a las malas condiciones de los alambres propiedad de la demandada original, por donde transitaba la energía eléctrica, los cuales chispeaban de forma constate provocando que la luz subiera y bajara el voltaje, situación que ocasionó un cortocircuito en el apartamento de los recurridos. De la situación expuesta no se advierte que la corte de apelación se apartara del marco de legalidad, ni juzgara en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

42) Conforme lo expuesto, se advierte que el presente recurso de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el contexto del artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, por no existir contradicción entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y la decisión objeto de recurso. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, como

lo alega la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el medio analizado.

43) Por último, en el cuarto medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada transgredió las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, al responsabilizarle del siniestro ocurrido, cuando quedó establecido que este inició dentro de las instalaciones eléctricas de la casa afectada, es decir, en los límites territoriales de la responsabilidad material de los demandantes.

44) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa que se trata de un medio impreciso, puesto que la recurrente no indica en qué se transgredió la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

45) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisibile por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

46) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

47) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 2024-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, únicamente en lo relativo a la evaluación de los daños morales y materiales. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2415

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Jacqueline del Carmen Vásquez Estévez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, y Andrés Corsino Cueto Rosario, en calidad de gerente general; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Jacqueline del Carmen Vásquez Estévez, Evelin del Carmen Vásquez Estévez y Darniris Altagracia Vásquez Estévez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, cuyas generales constan en el expediente; y, b) Víctor Manuel Vásquez, quien no constituyó abogado en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor, JULIO CÉSAR CORREA MENA, en contra de la Sentencia Civil núm. 365-12-01816, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, VICTOR MANUEL VASQUEZ, DARNIRIS ALTAGRACIA, EVELIN DEL CARMEN y JACQUELIN DEL CARMEN VASQUEZ. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, Resuelve: A) DECLARA Inadmisibile la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, VICTOR MANUEL VASQUEZ, en contra de la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., por falta de calidad e interés, al no probar el vínculo o relación existente entre éste y la víctima fallecida, señora Lucila del Carmen

Estévez; B) ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señoras, DARNIRIS ALTAGRACIA, EVELIN DEL CARMEN y JACQUELIN DEL CARMEN, en contra de la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., en consecuencia Condena a la parte demandada al pago de la suma la suma de dos millones cien mil pesos, (RD\$ 2,100,000.00), proporcional a los daños morales experimentados, a ser distribuidos a razón de setecientos mil pesos (RD\$ 700,000.00) para cada uno, más los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ANTONIO PEREZ y LUIS ALFREDO CABA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021; b) el acto núm. 298/2021, de fecha 22 de abril de 2021 instrumentado por el ministerial Abrahan de la Cruz Ferreira García, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida Jacqueline del Carmen Vásquez Estévez, Evelin del Carmen Vásquez Estévez y Darneris Altagracia Vásquez Estévez, en las que invocan sus medidas de defensa; d) acto núm. 1230/2021, de fecha 7 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) Resolución núm. 0579/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte correcurrida, Víctor Manuel Vásquez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Víctor Manuel



Vásquez, Jacqueline del Carmen Vásquez Estévez, Evelin del Carmen Vásquez Estévez y Darniris del Carmen Vásquez Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la hoy parte recurrida demandó a la parte recurrente en reparación de daños y perjuicios en ocasión del accidente eléctrico ocurrido en fecha 25 de septiembre de 2010, en el que Lucila del Carmen Estévez sufrió una descarga eléctrica que le provocó la muerte; **b)** dicha acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-12-001816 de fecha 25 de julio de 2012, que condenó a la demandada al pago de la suma total de RD\$8,000,000.00 a favor de los demandantes primigenios, en razón de RD\$2,000,000.00 para cada uno, y ordenó el pago de un 1.5% de interés mensual calculados a partir de la interposición de la demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso a través de la sentencia impugnada ahora en casación, en consecuencia, declaró inadmisibles las demandas en cuanto al señor Víctor Manuel Vásquez; redujo el monto total de la indemnización a RD\$2,100,000.00 a favor de Jacqueline del Carmen Vásquez Estévez, Evelin del Carmen Vásquez Estévez y Darniris del Altigracia Vásquez Estévez, a razón de RD\$700,000.00 para cada una, más el interés moratorio y supletorio calculado al momento de la ejecución de la sentencia y contados a partir de la demanda.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1384 del Código Civil, por errada aplicación de presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos, falta de ponderación de elementos probatorios esenciales y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas, incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal por motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo *ultra petita*.

3) En su primer y segundo medio de casación, así como, el primer aspecto del tercer medio, reunidos por su estrecha vinculación,

la parte recurrente sostiene, que la alzada no valoró adecuadamente las pruebas que demuestran que el siniestro ocurrió por la falta de la víctima; quien actuó con imprudencia al amarrar un alambre dulce al techo de zinc de su casa y producto de su inadecuada instalación eléctrica interna de la vivienda, el referido alambre dulce de tender la ropa se energizó y le ocasionó la muerte, en razón de que no observó su deber de mantener sus propias instalaciones en buen estado como lo afirmaron los testigos, pues, los usuarios son responsables de la energía desde el punto de entrega. La recurrente señala, que la alzada desconoció el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece, que la responsabilidad no procede si el hecho es inevitable e impredecible como ocurre en este caso, pues, no pudo evitar la imprudencia de la víctima lo que la exime de responsabilidad.

4) Igualmente invoca la recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos al dar crédito a las afirmaciones de la parte demandante relativas a que Edenorte conectó el alambre dulce con las acometidas sin pruebas que sustenten ese argumento, ya que, el testigo afirmó que no estaba al momento de ocurrir el hecho, sin tomar en cuenta que el medidor solo registra el consumo de energía eléctrica y no influye en los voltajes. Además, critica que la corte valoró el informe pericial realizado por la parte demandante original, sin que un tribunal lo ordenara. Asimismo, la corte incurrió en una insuficiencia de motivos por errada aplicación de la responsabilidad civil en ausencia probatoria de los daños reclamados.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que la alzada decidió conforme a la ley, ya que, en la especie no era posible determinar el punto de entrega de la energía eléctrica, por lo que la recurrente es la única responsable de lo ocurrido.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...es cierto que los usuarios son guardianes de los cables eléctricos que se encuentran dentro de sus propiedades, sin embargo en el presente caso quedó plenamente establecido que la vivienda donde se produjo el accidente eléctrico y resultó muerta la señora, Lucila del Carmen Estévez, por electrocución, dicha vivienda no obstante tener contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa Edenorte,

no tenía contador o medidor eléctrico, estando conectada la energía eléctrica de manera directa hacia la referida vivienda, lo que constituye una negligencia de parte de la empresa Edenorte, escapando el control de los cables eléctricos de la vivienda de la víctima, llegando la energía eléctrica sin ningún control; que estas afirmaciones fueron obtenidas del testimonio del testigo Arístides del Carmen Abreu Núñez, presentado por la empresa eléctrica demandada al afirmar que: el suministro de energía no tenía medidor instalado. (...) Que si bien es cierto que las partes no hacen prueba respecto de las afirmaciones de las cuales se benefician, en el presente caso respecto a la propiedad y la condición de guardián de los cables que conducen la energía eléctrica a la vivienda donde resultó electrocutada la señora Lucila del Carmen Estévez, ha sido no solo afirmado por la parte demandante, sino que el propio testigo propuesto por la parte demandada establece que el suministro de energía eléctrica a la casa de la víctima era con contrato (sic) pero de manera incorrecta, por lo que la prueba de la propiedad y guardián de los cables eléctricos, no queda duda que lo es la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., por lo que dicho alegato en el presente caso carece de relevancia, por haberse probado por otro medio de prueba válido. (...) c) En lo concerniente al alegato fundado en la desnaturalización de los hechos, al referirse que en el presente caso no hubo participación activa (...) mediante la declaración del señor, Arístides del Carmen Abreu Núñez, en su calidad de testigo aportado por la parte demandada se comprueba que los cables que suministran la energía eléctrica a la casa donde falleció la víctima a causa de electrocución son propiedad de la Empresa Edenorte y que no tenía contador o medidor, sino un contrato directo a la referida vivienda, por lo que la colocación de manera anormal de los referidos cables que transportan energía eléctrica a la vivienda, constituye en sí misma una participación activa de la cosa, caso contrario sucedería si estuvieran colocados de manera normal, aceptar que los cables eléctricos al tener un comportamiento normal no se podría hablar de participación activa de la cosa, equivaldría en aceptar de manera ilógica que un vehículo u objeto mal estacionado o colocado, sin luces o señalamiento de noche en la vía pública y es impactado por otro vehículo en movimiento, que el primero no tiene una participación activa en la producción del daño, por lo que se reitera el rechazo de dicho alegato.

7) En el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>127</sup>; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero<sup>128</sup>.

8) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>129</sup>.

9) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y alegada falta de base legal denunciada ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>4</sup>.

10) La parte recurrente denuncia en contra de la sentencia impugnada los vicios señalados, en el sentido de que existe una falta exclusiva de la víctima, por entender que esta actuó de forma imprudente al

---

127 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

128 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

129 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 0216/2020, de 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

colocar un tendedero de alambres dulce -para colgar la ropa- unido al techo de zinc de la vivienda, el cual se energizó por no contar con una instalación interior segura.

11) Del examen del fallo se advierte que la corte *a qua* analizó las declaraciones y testimonios recogidos por ante el tribunal de primer grado y de la deposición realizada específicamente por testigo a descargo Arístides del Carmen Abreu Núñez, presentado por la propia demandada primigenia, concluyó que la energía eléctrica llegaba de forma directa a la casa porque no tenía medidor de electricidad, el cual al no ser instalado por Edenorte Dominicana, S. A., comporta un incumplimiento en su obligación de seguridad.

12) La alzada, en la articulación de sus razonamiento, retuvo que no hubo falta exclusiva de la víctima debido a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica por parte de Edenorte Dominicana, S. A., en la vivienda en que sucedió el accidente –lo que quiere decir que no se trataba de una conexión ilegal –, y que, además, la parte recurrente no ofreció a la víctima usuaria de los servicios los elementos de seguridad necesarios para evitar este tipo de incidentes, pues no le proveyó de contador o medidor eléctrico correspondiente. En tal sentido, las instalaciones eléctricas que interconectan la vivienda con los cables eléctricos externos están unidos de forma directa, cuyo comportamiento negligente comprometía la responsabilidad de la hoy parte recurrente. Además, aunque el medidor sirve para registrar el consumo de la electricidad, como ha señalado la recurrente en su memorial de casación, también es una herramienta que ha servido para establecer, en principio, el punto de entrega de la electricidad a las instalaciones de los particulares, lo cual en este caso no fue posible porque dicho artefacto no fue instalado.

13) En el contexto de la situación expuesta, ha sido juzgado que la falta de equipo de medición o punto de entrega impide la aplicación de la causa de exoneración de responsabilidad instituida en el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega*

*de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución<sup>130</sup>.*

14) Cabe retener que, al estar la energía eléctrica servida a través de cables conductores continuos sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios. Ante la duda generada debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 de la Ley General de Protección al Consumidor núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como la de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales según su artículo 2 de la indicada norma.

15) Tal postura se sustenta, además, en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo, porque la obligación de instalación está a cargo de las empresas distribuidoras,

---

130 SCJ 1ra. Sala núm. 48, 22 junio 2016, B.J. 1267.

según el artículo 451 de la Ley núm. 125-01 y sus modificaciones, que dispone: *Las Empresas de Distribución están obligadas a instalar un medidor de energía eléctrica en cada punto de suministro del Cliente o Usuario Titular. Párrafo.- Esta obligación podrá ser exonerada sólo en los casos de imposibilidad técnica o financiera y que de manera expresa y por escrito autorice la SIE.* Por lo tanto, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión.

16) Es pacífico en el ámbito de la responsabilidad civil que la electricidad es considerada como una cosa potencialmente peligrosa y generadora de riesgos, razón por la cual la concesión del suministro del servicio eléctrico lleva implícito el deber del propietario y guardián que se beneficia de dicha actividad de vigilar y supervisar la energía, así como, las redes o líneas que la transportan a fin de impedir consecuencias dañosas causadas por su uso deficiente o clandestino.

17) En función de lo que es el deber de vigilancia y seguridad a cargo a la empresa distribuidora, se le otorga la facultad *de suspender el servicio si determina que las condiciones técnicas de las instalaciones interiores del Cliente o Usuario Titular, significan un riesgo para sí mismo o terceros, comunicando al Cliente o Usuario Titular dicha situación mediante acta levantada al efecto, conforme a lo establecido en el Párrafo III del Artículo 93 de la ley*, así como lo contempla el artículo 434 de la referida Ley General de Electricidad, de cuya disposición también resulta su facultad de establecer medidas preventivas y sancionadoras a quienes realicen conexiones internas en condiciones de riesgo.

18) En el contexto de lo expuesto, se deriva que la empresa distribuidora de electricidad en su calidad de guardiana del fluido eléctrico no podría liberarse de la responsabilidad por el daño que pueda producir la cosa bajo su guarda amparada únicamente en la deficiencia de las instalaciones eléctricas de una propiedad privada sin antes acreditar haber adoptado las medidas de vigilancia y seguridad del servicio que ofrece y haber dotado dicha vivienda de un medidor de energía que permita determinar de forma inequívoca a partir de donde se transfiere la guarda con relación a la energía eléctrica.

19) Conforme lo explicado se retiene que la alzada al juzgar en el sentido que lo hizo, realizó una correcta valoración de la comunidad de prueba sometida al contradictorio de lo que retuvo: a) quién era el guardián de la cosa; b) el comportamiento anormal de la energía eléctrica y c) si la víctima había tenido un comportamiento imprudente y cometido una falta capaz de exonerar de responsabilidad a Edenorte Dominicana, S. A., en su condición de guardiana conforme lo previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, y sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios analizados.

20) En cuanto al segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* falló de forma *ultra petita*, pues las conclusiones del acto introductivo de demanda requieren la fijación de un interés mensual a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, sin embargo, la alzada condenó a partir de la fecha de la demanda en justicia, lo cual desborda la petición de la parte demandante, asimismo, manifiesta una ausencia probatoria respecto a los supuestos daños sufridos.

21) La recurrida sostiene, en defensa de sus intereses, que la alzada actuó conforme a los precedentes jurisprudenciales dados por la Suprema Corte de justicia en cuanto a la interposición del interés compensatorio.

22) La alzada, en cuanto a la controversia objeto de examen, retuvo lo siguiente:

*...este tribunal procede confirmarlo o rechazarlo ser acogido (sic), toda vez que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, resulta desproporcional al no probarse el lazo de dependencia económica de sus hijos (mayores de edad ) con la su madre fallecida, siendo la suma de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00), proporcional a los daños morales experimentados, a ser distribuidos a razón de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) para cada uno.*

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los daños morales consisten en una afectación de orden extrapatrimonial, como



puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. También, reviste el daño moral como dimensión la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>131</sup>.

24) Esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* retuvo, al igual que el juez de primer grado, la indemnización por daños morales los que se presumen por la pérdida de su madre a causa del fluido eléctrico por la tristeza y aflicción que les produjo el referido accidente; dicha suma resarcitoria es evaluada de forma soberana por los jueces al estar relacionados a bienes o derechos intangibles, como son: la fama, el honor, la imagen, el sufrimiento, afección, trauma o perturbación en el ánimo, entre otros; con la obligación de que la decisión contenga la debida motivación que justifique dicha cantidad, tal como sucedió en la especie.

25) Con respecto al interés judicial a título de reparación complementaria fijado, la corte *a qua* retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

*En virtud de lo alegado por la recurrente y en acopio a la jurisprudencia constante que estima respecto a los intereses legales de la indemnización suplementaria que: (...) el interés compensatorio establecido por los Jueces del fondo constituye una aplicación el principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de Indexación o corrección monetaria del importe de indemnización que persigue su ecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de*

---

131 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

*reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito Judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el Juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; (...) aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo el criterio descrito previamente, a partir de este fallo se inclina por reconocer los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo (SCJ Exp. 2009-996 Rec.: Edenorte Dominicana S. A., vs. Andrea de León). Fecha: 19 de septiembre de 2012). Jurisprudencia que ese tribunal se adscribe de manera plena y la hace suya, aplicándola para el presente caso.*

26) En cuanto a la situación relativa al régimen jurídico de los intereses, ha sido juzgado por esta sede de casación que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>132</sup>.

27) Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las

---

132 SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B.J. 1320.

decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>133</sup>.

28) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, se deriva que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, ten tanto cuanto no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella<sup>134</sup>. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, ya sea, la decisión de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>135</sup>.

29) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un interés moratorio y supletorio calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia intervenida, lo que comporta una actuación contraria al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo así en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo respecto del punto de partida para el

133 S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

134 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.

135 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

cálculo del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida; procede enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 429 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05; y, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00215, de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto al punto de partida del cálculo del interés indemnizatorio fijado, de conformidad con los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2416

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Monumental de Seguros, S.A y compartes.
<b>Abogado:</b>	Arismendi V. Mateo H.
<b>Recurrido:</b>	Juan Pablo Chalas Rodríguez y Eudocia Morillo Morillo.
<b>Abogados:</b>	Edward T. Rodríguez García e Isaura Clarimar Reyes De León.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A, Transporte Hernández y Vargas, S.R.L y Jorge Luis Mejía Custodio, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Juan Pablo Chalas Rodríguez y Eudocia Morillo Morillo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Edward T. Rodríguez García e Isaura Clarimar Reyes De León; de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00561 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de manera principal, interpuesto por el señor Jorge Luis Mejía Custodio, la entidad Transporte Hernández y Vargas (H Y V S.R.L.) y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil del señor Jorge Luis Mejía Custodio, y la entidad Transporte Hernández y Vargas (H Y V S.R.L.), atendiendo los motivos expuestos en la parte deliberativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Juan Pablo Chalas Rodríguez y Audocia Morillo Morillo, en consecuencia, modifica el dispositivo 'tercero' ordinal A y B, de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'A. Condena a la parte demandada, señor Jorge Luis Mejía Custodio y sociedad Transporte Hernández & Vargas, S.A., pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Pablo Chalas Rodríguez, por los daños y perjuicios por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas. B. Condena a la parte demandada, señor Jorge Luis Mejía Custodio y la sociedad Transporte Hernández & Vargas, S.A., pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Audocia Morillo Morillo. Sic, por los daños y perjuicios por ella experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas'. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal, señor Jorge Luis

*Mejía Custodio y la entidad Transporte Hernández y Vargas (H Y V S.R.L.), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes incidentales, licenciados Edward T. Rodríguez García e Isaura Clarimar Reyes de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 1051/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, donde las partes recurridas, invocan sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2299/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S.A, Transporte Hernández y Vargas, S.R.L y Jorge Luis Mejía Custodio, y como parte recurrida Juan Pablo Chalas Rodríguez y Eudocia Morillo Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy parte recurrida en contra de la actual parte recurrente, fundamentada en el agravio causado en el accidente de movilidad vial en el que fallecieron sus parientes



Lady Maurelis Amancio Morillo y la menor de edad A. Y. A.<sup>136</sup>, y resultó lesionado Juan Pablo Chalas Rodríguez; **b)** dicha acción fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00386 de fecha 17 de marzo de 2020, resultando condenada la parte demandada Transporte Hernández y Vargas, S.R.L., y Jorge Luis Mejía Custodio al pago de la suma total ascendente a RD\$1,150,000.00 por los daños y perjuicios morales sufridos; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal y con carácter general por la parte hoy recurrente, tendente a la revocación total de la decisión, y de manera incidental y con carácter parcial por la actual parte recurrida procurando el aumento de la indemnización otorgada, por lo cual la corte *a qua* dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental aumentando la indemnización establecida al monto de RD\$2,000,000.00.

### **Medios de Casación**

2) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal (en cuanto a los hechos de la causa y las sumas indemnizatorias).

### **Sobre el interés casacional**

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

---

136 Iniciales indicadas por esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con el artículo 41 numeral 5 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, que en cuanto al contenido de la sentencia dispone, entre otras cosas, que cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión “menor de edad”.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>137</sup>; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>138</sup>.

5) La parte recurrente ha denunciado los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal (en cuanto a los hechos de la causa y las sumas indemnizatorias), los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, por vía de consecuencia, procede su análisis.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

6) Las infracciones procesales, conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y el fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

137 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

138 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y, en segundo orden, las *in iudicatum*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de forma en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicatum*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, los cuales rezan de la siguiente manera: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir, por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.*

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a responder un solo aspecto invocado en lo relativo al alcance el acta de tránsito y la no firma

del conductor declarante obviando responder el argumento sobre la variación de la calificación jurídica de la demanda por parte del tribunal de primer grado sin advertir a las partes, lesionando su sagrado derecho de defensa, al infringir las condiciones para la correcta aplicación del principio *iura novit curia*.

10) Respecto a la violación al principio *iura novit curia*, la parte recurrida aduce que el mismo es claro, que los jueces le otorgan la calificación en referencia a los hechos.

11) La corte *a qua* en cuanto al derecho aplicado, estableció lo siguiente:

...La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.

12) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo. También ha sido juzgado que los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos<sup>139</sup>, salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"<sup>140</sup>. Esto así, con la finalidad de

139 SCJ Primera Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B.J. 1222

140 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1095, 30 de marzo de 2022; B. J. 1336

garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

13) Del fallo impugnado se colige que la parte demandante original sustentó su acción primigenia en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, que rige la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, y el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica al régimen consagrado en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, al haber sido puesto en causa el conductor del vehículo Jorge Luis Mejía Custodio, la propietaria Transporte Hernández y Vargas, S.R.L., que constituye la responsabilidad civil por el *comitente-preposé*, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

14) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* transcribió los argumentos presentados por la actual parte recurrente, La Monumental de Seguros, S. A., Transporte Hernández y Vargas, S.R.L., y Jorge Luis Mejía Custodio, de los cuales consta, entre otros, los planteamientos siguientes: *l) Que la demanda original fue fundamentada en base, únicamente, al artículo 1384.1, pero el caso que nos inmiscuye no podía ser fundamentado ni fallado en base a esa normativa, ya que de lo que se trata es de un caso donde debía juzgarse si el comitente era responsable o no; m) Que en la página No. 8, de la sentencia recurrida figura que la juez alegó que supuestamente la demanda fue sustentada en base al artículo 1384, en sus numerales 1 y 3, lo cual es absolutamente erróneo, pues según las páginas 7 y 8, los demandantes solo alegaron la aplicación del artículo 1384.1, lo cual es absolutamente contrario a los hechos acaecidos; n) Que el juez varió la calificación de la demanda inicial, estimando la responsabilidad de la sociedad Transporte Hernández y Vargas, H & V, S.R.L., en lo que respecta al artículo 1384.3 del Código Civil, que establece la responsabilidad civil por el hecho de otro, esto lo hizo, habida cuenta de que la demanda original encausó a dicha empresa por la teoría de la responsabilidad de la cosa inanimada y la responsabilidad del guardián, que en este caso dicha figura no existe; ñ) Que por ello reiteramos que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso además, también ha violado el principio *iura novit curia* y el principio de contradicción,*

ya que a la parte demandada no se le dio oportunidad de discutir la calificación que fue otorgada por la juez del a qua<sup>141</sup>.

15) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha juzgado en cuanto a la aplicación del principio *iura novit curia*, que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

16) En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta sede casación que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es, que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso.

17) La configuración de la recalificación como figura procesal se suscita, al cumplirse, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación<sup>142</sup>. Por consiguiente-

---

141 Resaltado nuestro.

142 SCJ, Primera Sala, núm. 114, del 28 de octubre de 2020, B. J. 1319, página 1403.

te, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

18) La noción de violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) Es incontestable que la alzada no produjo la articulación de un desarrollo argumentativo suficiente en función de los planteamientos formulados e impetrados en ocasión del recurso apelación principal, procediendo incluso a juzgar sin contestar los alegatos de dicho apelante, en el cual denunciaba violación al sagrado derecho de defensa por parte del tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica de la demanda primigenia sin advertirle a las partes en contraposición al principio *iura novit curia*.

20) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración y examen del pedimento impetrado, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

21) De la situación expuesta se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación, y, por consiguiente, enviar a las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas,

al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y, 1384 del Código Civil,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00561 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2417

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ludovina Remigia Gonzalez Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer.
<b>Abogado:</b>	César Montas Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Genao Vargas.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ludovina Remigia Gonzalez Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer; quien tiene como

abogado constituido al Dr. César Montas Abreu, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Genao Vargas, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00355, de fecha 28 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGUE el recurso de apelación interpuesto por el SR. MIGUEL ÁNGEL GENAO VARGAS, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02856 del 30 de noviembre de 2022, dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: ADMITE, en parte, la demanda principal primigenia en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: ORDENA a los SRES. LUDOVINA REMIGIA GONZALEZ DÍAZ y JUSTINIANO PLASENSIA FERRER, la entrega inmediata del inmueble descrito como: "una porción de terrero con una extensión superficial de 208.33 tareas nacionales, esquivales a 131, 012.15 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 433, del Distrito Catastral No. 32, Hato Viejo, Proyecto Agropecuario Jubey, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo", a favor del SR. MIGUEL ÁNGEL GENAO VARGAS, por los argumentos expuestos.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ludovina Remigia Gonzalez Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer y como recurrido Miguel Ángel Genao Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Ángel Genao Vargas, en contra de Ludovina Remigia Gonzalez Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 036-2022-SEN-02856, de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la aludida demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a acoger la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y admitió en parte la demanda primigenia, ordenando a Ludovina Remigia González Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer la entrega inmediata del inmueble objeto de la litis a favor de Miguel Ángel Genao Vargas, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado”. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: “Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Ludovina Remigia Gonzales Díaz y Justiniano Plasencia Ferrer, contra la sentencia núm. 026-02-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2418

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	José Daniel García Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Casa.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan González, Rosalba Dolores Mendoza Hernández y Luís David Abreu Rodríguez;

quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Daniel García Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, JUAN GONZALEZ, ROSALBA MENDOZA HERNANDEZ y LUIS DAVID ABREU RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00279, de fecha Diez (10) de Junio del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, JOSE DANIEL GARCIA RODRIGUEZ, por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes y RECHAZA, el sobreseimiento que de la acción plantea el abogado de la parte recurrida por improcedente e infundado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOKA la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio, declara regular en la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores, JUAN GONZALEZ, ROSALBA MENDOZA HERNANDEZ y LUIS DAVID ABREU RODRIGUEZ, contra el señor, JOSE DANIEL GARCIA RODRIGUEZ, por los motivos que se indican en la presente sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2022; b) el acto núm. 289/2022, de fecha 15 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en esta jurisdicción en fecha 7 de marzo de 2022; c) memorial de defensa depositado en

fecha 2 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidas de defensa; d) acto núm. 120/2022, de fecha 9 de marzo 2022, instrumentado por el ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan González, Rosalba Dolores Mendoza y Luís David Abreu Rodríguez y, como parte recurrida, José Daniel García Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) el 28 de noviembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Daniel García y la motocicleta conducida por Luis David Abreu Rodríguez acompañado del señor Breydi Antonio González Mendoza, quien resultó muerto debido a las lesiones recibidas; b) producto de dicho accidente, Juan González y Rosalba Dolores Mendoza (en calidad de padres del fenecido) y Luís David Abreu Rodríguez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que culminó con la sentencia núm. 365-2016-SEN-00279, de fecha 10 de junio de 2016, que rechazó la acción por falta de pruebas; c) la parte demandante original apeló dicho fallo ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso y confirmó, adoptando sus propios motivos, la decisión a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Previo a analizar los medios de casación, es necesario ponderar la solicitud realizada por el recurrido en su memorial de defensa donde



pide que se declaren inadmisibles los medios invocados por el recurrente en su memorial de casación por ser imprecisos e inoperantes, en vista de que los mismos resultan ser vagos, abstractos, contradictorios, repetitivos y carentes de sentido técnico-jurídico procesal, puesto que, no explican en forma clara en cuáles aspectos estructurales la sentencia recurrida adolece de falta e insuficiencia de motivos.

4) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<sup>143</sup>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en el momento oportuno, lo que vale deliberación dispositiva.

5) En su primer medio de casación, la parte recurrente expresa que, en la audiencia del 14 de diciembre de 2016, solicitó un informativo testimonial para probar los hechos del caso, pero la corte no se pronunció sobre esta; por lo que incurrió en omisión de estatuir y vulneró su derecho a una defensa legítima, ya que, el testimonio que se pretendía presentar era crucial para demostrar la verdad de los hechos y cambiar la decisión de la alzada. Además, la parte recurrente critica, que la sentencia se fundamentó únicamente en las declaraciones del demandado contenidas en el acta de tránsito donde no figura la deposición del conductor de la motocicleta, en adición, no consideró otras pruebas que contradicen su versión, por tanto, la decisión adoptada por la corte es incorrecta. Asimismo, la parte recurrente manifiesta, que la decisión impugnada se encuentra viciada de un déficit motivacional.

6) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, que la parte apelante no solicitó la medida de instrucción del informativo testimonial en varias oportunidades, a pesar de, tener la opción de hacerlo en audiencia, lo que denota una falta de interés por parte de los recurrentes en llevar a cabo dicha medida, lo cual contraviene el principio dispositivo del proceso civil, que exige que las partes pidan y motiven expresamente las pruebas que desean presentar. Por lo tanto,

---

143 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

no se puede alegar una violación del derecho de defensa, ya que, la responsabilidad de solicitar las pruebas recae en las partes y no en el tribunal.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión, en cuanto al aspecto analizado, en los motivos que se transcriben a continuación:

*4.- Que el día y hora fijados Catorce (14) del mes de Diciembre del Dos Mil Dieciséis (2016), para conocer del mencionado recurso de apelación, comparecieron las partes en litis, representadas por sus abogados; oída la abogada constituida de la parte recurrente, concluir: Solicitamos un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, para probar la ocurrencia de los hechos; oído el abogado constituido de la parte recurrida, en sus conclusiones que dicen así: Solicitamos la comunicación recíproca de documentos; oído nuevamente la abogada de la parte recurrente, concluir: Rectificamos nuestra solicitud de que sea ordenado el informativo testimonial<sup>144</sup> y que sea ordenado el informativo testimonial y que sea ordenada la comunicación recíproca de documentos; LA CORTE: FALLA: PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, otorgándoles un plazo común de 15 días, para depósito de documentos y 15 días, para que tomen conocimiento de los mismos, vía secretaría y sin desplazamiento; SEGUNDO: Se fija el día Martes, 21 de Febrero del 2017, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas; CUARTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.*

8) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes<sup>145</sup> es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional<sup>146</sup>; del

144 Subrayados nuestros.

145 SCJ, 1.a Sala, núm. 1010/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito

146 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>147</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado<sup>148</sup>.

9) Esta Sala Civil y Comercial también ha estatuido, que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>149</sup> y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas<sup>150</sup>.

10) Tal y como aduce la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó a la alzada en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2016, que fuera ordenada la medida de informativo testimonial, inclusive ratificó dichas conclusiones, sin que se advierta que la corte se pronunciara sobre la citada medida incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse decidido sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes en audiencia, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para

---

147 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

148 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008

149 SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263

150 SCJ, 1.a Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>151</sup>.

12) En ese sentido, el tribunal de alzada procedió a rechazar el fondo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente bajo la fundamentación siguiente: *"...Las declaraciones del demandado originario y recurrido, no han sido contradichas, como tampoco negadas, por el señor LUIS DAVID ABREU RODRIGUEZ, el conductor de la motocicleta y mucho menos, él y los otros demandantes, han aportado la prueba contraria; e) De todo lo anterior, es preciso inducir de modo grave, serio, preciso y concordante que el accidente en la especie, tiene por causa única, el hecho del conductor de la motocicleta..."*.

13) Según resulta de la situación esbozada, la alzada se encontraba en la obligación de formular un juicio sobre la medida de instrucción de informativo testimonial que le fue solicitada, ya fuera para acogerla o desestimarla, previo pronunciarse sobre el fondo, lo que no hizo, incurriendo en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual implica la violación invocada, lo que configura el alcance de infracción constitucional, de omisión de estatuir como noción de la tutela judicial efectiva según resulta del artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

14) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

---

151 SCJ 1ra. Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, B.J. 1284.

desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2419

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S, A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Bacilia Rodríguez de Oleo.
<b>Abogados:</b>	Rafaelito Encarnación D´ Oleo y Lohengris Manuel Ramírez Mateo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Casa.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S, A. (Edesur), debidamente representada por Milton Teófilo

Morrison Ramírez, por intermedio del Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bacilia Rodríguez de Oleo, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y el Lcdo. Lohengris Manuel Ramírez Mateo, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00029, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil núm.038-2017-SEEN01026, dictada en fecha 20 de Julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 309-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Diego Ogando, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio El Cercado, Provincia San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 1044-2022 del 7 de noviembre de 2022 del ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana. S.A. y como parte recurrida Bacilia Rodríguez de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de marzo de 2016 se produjo un accidente eléctrico en la casa de Bacilia Rodríguez de Oleo que provocó el incendio de la vivienda con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, Bacilia Rodríguez de Oleo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., (Edesur), que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01026, de fecha 20 de julio de 2017, ordenando a la demandada al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados a la señora Bacilia Rodríguez de Oleo; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia cuestionada mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se desestima esta pretensión por escapar a las competencias de esta jurisdicción de casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la Corte *a qua*, violación al art. 141 del Código de



Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** falta de absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones, desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una falta de motivación en violación a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no desarrolló los motivos sustanciales que justifican el criterio adoptado, además de no derivarse un análisis de los hechos relativos al origen de la causa y que sin dudas evidencian la exoneración de toda responsabilidad de la hoy recurrente; la decisión atacada se limita a hacer una cronología copiando todas y cada una de las fases, así como del contenido de los documentos depositados y haciendo suya las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis propio sobre derecho.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada hizo una correcta apreciación y valoración de todas y cada una de las pruebas y argumentaciones vertidas.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Por mandato del artículo 1384 del Código Civil, no sólo se es responsable por un hecho personal, sino también por el que se causa por las cosas que están bajo su cuidado. Este texto normativo crea una presunción de responsabilidad contra el guardián por el hecho de las cosas inanimadas, de la que se consagra una responsabilidad objetiva que hace prescindir la necesidad de una falta probada. Parte de que el guardián asume el riesgo de la cosa bajo su cuidado, lo que ha dado lugar a que la víctima del daño causado por una cosa inanimada no tenga que probar la falta del guardián, sino la sola relación de causa a efecto. Compete al guardián liberarse por las causas limitativas de exoneración de responsabilidad, tales como un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima (Sentencia 13 de abril de 1988, B. J. núm. 929, página 526). También probando el rol pasivo de la cosa. Se trata de una regla general que la jurisprudencia se ha encargado de determinar cuándo tiene aplicación esta presunción de pleno derecho. Igualmente, ha tenido que definir

quien ostenta la condición de guardián. Se considera guardián de una cosa inanimada aquel que tiene el uso, control y dirección de la cosa, salvo el caso de desplazamiento debidamente probado. La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño causado por la intervención de la cosa inanimada como lo es el cable de electricidad; y para retenerse debe establecerse la cosa, su guardián, y además se precisa que la misma haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, se establece que: a) en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se incendió la vivienda, ubicada en la carretera Principal, No. 01, Piñal Grande, municipio El Cercado, provincia San Juan; b) que la señora Bacilia Rodríguez de Oleo, es legítima y única propietaria del bien inmueble, que se describe a continuación: Una porción de terreno (solar), con una mejora que consistía en una casa construida de madera y concreto, piso de cemento, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, la cual se encuentra ubicada calle Principal, No. 01, Piñal Grande, municipio El Cercado, provincia San Juan; c) el incendio fue por un circuito eléctrico, teniendo su inicio en los cables transmisores de energía propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de donde se determina la participación activa y el comportamiento anormal de la cosa. Ante esta alzada ha quedado demostrado que el tendido eléctrico que ocasionó los daños es propiedad de la hoy recurrente, entidad Edesur Dominicana S. A., según se verifica de la factura y comprobante de pago antes descritos tal y como hemos indicado, correspondiendo a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada en virtud del artículo 1315 del código Civil, que establece que; "el que pretende estar libre de una obligación tiene que probarlo o que, en este caso concurriera un caso fortuito o fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero que incidiera en el daño ocasionado y por tanto, se pudiera destruir en su favor la presunción de responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, situación que no ha ocurrido en la especie, por tal razón esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada, y en tal sentido, confirma la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián<sup>152</sup>.

8) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>153</sup>.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión*<sup>154</sup>.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de la recurrida, así como los ajuares que se encontraban en el interior, se incendiaron producto de un corto circuito que se inició en

---

152 SCJ, Primera Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

153 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

154 SCJ, 1.a Sala, núm. 76, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

el contador asignado a la vivienda, propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S.A., no en la parte interna de la vivienda, y para formar su convicción en el sentido indicado, se sustentó, esencialmente, en las certificaciones emitidas por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, que así lo indica.

11) Asimismo, la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad además valoró las declaraciones del señor Pablo Medina Montero vertida en la declaración jurada levantada al efecto por el Notario Público Julio D'oleo Encarnación, y sobre ella reforzó su convicción de que el corto circuito inició en el contador de la vivienda. En ese sentido, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En cuanto al segundo medio de casación invoca la parte recurrente que la carencia de motivación también se refleja en la indemnización las cuales son indeterminadas, ya que la sentencia no precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de tales daños y perjuicios.

13) La recurrida no se refiere de forma particular a estos planteamientos, pues en su memorial de defensa postula con relación al fondo de la demanda original, más no defiende el fallo impugnado de los vicios denunciados por el recurrente.

14) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza<sup>155</sup>, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con

---

155 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 8 de julio de 2021, B.J 1328

la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes<sup>156</sup>.

15) De lo transcrito en el apartado 6) de esta decisión es posible evidenciar que, la alzada una vez constatados los elementos de la responsabilidad civil, procedió a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, sin que hiciera mención alguna de lo referente a la modalidad asumida por el tribunal de primer grado de ordenar que fueran liquidados por estado los daños materiales al no haber pruebas que le permitiera determinar la cuantía de los daños materiales, conforme lo permite el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

16) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales prevalece como postura jurisprudencial pacífica que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

18) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

---

156 SCJ-PS-23-0183, 28 febrero 2023; Boletín inédito.

19) Del fallo impugnado se advierte que la alzada no expuso razonamiento alguno para mantener la decisión tomada por el tribunal de primer grado respecto a la indemnización lo que no se corresponde con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, puesto que dicho aspecto ameritaba formular un desarrollo argumentativo que sustentara *in concreto* la liquidación por estado fijada a favor de la víctima a fin de poder determinar en qué consistían los daños a liquidar, lo cual, al no verificarse en este caso, pone de manifiesto la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo que se aparta de lo que es la noción de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión impugnada únicamente en lo que concierne al monto indemnizatorio por concepto de los daños y perjuicios recibidos por la hoy recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00029, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a especificar los daños a liquidar por estado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S, A. (Edesur), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2420

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).
<b>Abogado:</b>	Manuel Mercedes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Fábrica de Ataúdes R&M, S.R.L.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por Manuel Jiménez



Ortega; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Mercedes Polanco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura la Fábrica de Ataúdes R&M, S.R.L., quien no deposito constitución de abogados, memorial de defensa y notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00369, dictada en fecha 19 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2022-SENT-00280, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad FÁBRICA DE ATAÚDES R&M, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DENCE FRANCISCO MÉNDEZ GONZÁLEZ y RAMÓN REYES REYES, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.*

#### **VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento marcado con el núm. 172-24, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y como parte recurrida, Fábrica de Ataúdes R&M, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, acción de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 1289-2022-SS-00280, de fecha 11 de noviembre de 2022, acogió la demanda y condenó al demandado original al pago de RD\$587,400.00, más el 1.5% de interés judicial mensual de la suma computado desde la interposición de la demanda hasta su ejecución; b) la demandada original recurrió dicho fallo en apelación, la corte a qua rechazó la acción recursiva, confirmando la decisión de primer grado, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

*reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de febrero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por el hoy recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en el cual figuró como parte recurrida la Fábrica de Ataúdes R&M, S.R.L., se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de pesos condenó al demandado al pago de RD\$587,400.00, más el 1.5% de interés judicial. La decisión de primer grado fue confirmada por la corte a qua.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida ante la alzada, ascendente a RD\$587,400.00, no excede el valor

resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00369, dictada el 19 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2421

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Sadiel Estrella.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista.
<b>Abogados:</b>	Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ede-norte Dominicana, S.A., representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00235 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO:* *acoge en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada en lo principal al pago de una indemnización en provecho de los demandantes señores Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD\$2,000,000.00); b) Condena, también, a la parte demandada en lo principal, al pago de 1.5% sobre el monto indemnizatorio computados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia. CUARTO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; b) acto núm. 04611-2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, depositado en fecha 4 de diciembre de 2023; c) memorial de defensa depositado

el 6 de diciembre de 2023; d) acto núm. 7002/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., depositado en fecha 8 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano Bautista. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 18 de julio de 2022, la sentencia civil núm. 209-2022-SEN-00736, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, revocando la sentencia apelada y condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un 1.5% de interés sobre la suma desde la notificación de la sentencia, como reparación de daños y perjuicios a favor de los actuales recurridos, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada en casación.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: violación al artículo 1315 del Código Civil, errónea y mala apreciación de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivación-insuficiencia motivos; **tercero:** falta de motivación e irrazonabilidad al acordar el monto y el interés judicial desarrollo.

## Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>157</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

---

157 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in iudicatum*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatum*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) La parte recurrente, en su primer medio de casación, argumenta que el artículo 1315 del Código Civil dominicano consagra el principio "actori incumbit probatio" (la carga de la prueba recae en el demandante). Sin embargo, la corte *a qua* estableció responsabilidad sobre Edenorte basándose en los fundamentos del juez de primera instancia

y en testimonios de testigos que no tenían conocimientos técnicos de electricidad. Estos testigos, vecinos del demandante, afirmaron que una bomba eléctrica se quemó debido a un alto voltaje, pero no midieron el voltaje antes de la instalación, lo cual es contrario a la práctica lógica. La corte de apelación no valoró adecuadamente estos testimonios y no se presentó un informe técnico que corroborara la causa del daño. Además, las declaraciones de los testigos no fueron complementadas por otras pruebas pertinentes, lo que llevó a una mala apreciación de los hechos y a una responsabilidad civil indebida sobre Edenorte.

10) La recurrente añade, además, que la corte *a qua* obró incorrectamente al revocar la sentencia y condenar a Edenorte por la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, un hecho que no puede ser observado por una persona común. No hay constancia en la sentencia de que los testigos tuvieran conocimientos de electricidad ni se estableció que tuvieran la pericia suficiente para determinar técnicamente la causa del daño reclamado. Las declaraciones de los testigos no fueron robustecidas por otros medios de prueba pertinentes, y los demás elementos probatorios aportados no proporcionan información relevante sobre la causa eficiente del daño. Dado que el testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho pasado, era necesario un informe técnico para probar la causa y existencia del supuesto fallo eléctrico (alto voltaje). Un testimonio cargado de contradicciones, errores e incongruencias no es suficiente para formar el criterio de un tribunal, especialmente en procesos que requieren conocimientos especializados sobre la materia.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil ni una mala apreciación de los hechos y pruebas. Sostiene que quedó claramente probado en el expediente, a través de las declaraciones de los testigos, que el siniestro se debió al alto voltaje proporcionado por la recurrente, el cual subió a 380 voltios y provocó la explosión de la caja de breakers de la propiedad de la parte recurrida, convirtiéndola en cenizas. Además, se aportaron documentos como la certificación del cuerpo de bomberos que establece que la causa del incendio fue el alto voltaje. La parte recurrente alega que la corte *a qua* no consideró quién fue responsable del mal manejo de la energía; sin embargo, la corte sí comprobó este hecho, ya que los testigos manifestaron que

contaban con un equipo denominado tester para medir la electricidad, y que este registró 380 voltios, lo que motivó el siniestro. Además, uno de los testigos afirmó tener conocimientos de electricidad y dedicarse a esa actividad. Por lo tanto, la parte recurrida considera que este medio debe ser rechazado, ya que no existe violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, los hechos que se le someten a la consideración de esta alzada son los siguientes: a las 12:40 pm se produjo un incendio en el inmueble propiedad de los señores Rolando Ozuna Arias y María Elena Hiciano, ubicada en el paraje Guaigui - Guarey de la ciudad de La Vega, atribuyéndosele este hecho a Edenorte Dominicana S.A, (...) Que, de las declaraciones recogidas, tanto de las que fueron dadas por los testigos Jhonny Alberto Veloz Marte y Nicolás Gutiérrez Ortiz, según los cuales afirman que en momentos en que sucedió el incendio se encontraban laborando en la casa de al lado, lugar donde ocurrió el siniestro, manifestando que se quemó la bomba de agua, que cuando el señor Jhonny Alberto Veloz Marte, tomó el medidor tester marcó 380 el voltaje eléctrico, hecho este que no fue contradicho por ningún otro medio de prueba. Que, el tester es una herramienta de medición que se puede usar en varios oficios, pues básicamente mide resistencia, tensión, intensidad y continuidad, lo que significa que es un instrumento tecnológico de alta precisión con la que se puede realizar, entre otras cosas, medición en voltaje del fluido eléctrico y los amperes. Que, es razonable concluir que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, y no un cortocircuito como juzgó la jueza de primer grado para rechazar la demanda. Esta afirmación se robustece aún más con el hecho de la fluctuación del fluido eléctrico en las casas vecinas o contiguas a las del accidente eléctrico que provocó el siniestro, también experimentaron un alto voltaje. Que, en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que el incendio ocurrió a causa de un caso fortuito o de fuerza mayor, por culpa exclusiva de la víctima o por la intervención de un tercero; que en tales circunstancias, queda establecida la responsabilidad de la demandada al probarse que la cosa (energía eléctrica) escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño. (...)

13) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala y, tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>158</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>159</sup>.

14) Por otro lado, existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>160</sup>.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte *a qua* resaltó de las declaraciones recogidas de los informativos testimoniales, en especial las de Jhonny Alberto Veloz Marte y Nicolás Gutiérrez Ortiz, que en el momento en que sucedió el incendio se encontraban trabajando en la casa de al lado del lugar donde ocurrió el siniestro, manifestando que se quemó la bomba de agua; que cuando el señor Jhonny Alberto Veloz Marte, tomó el medidor tester, marcó 380 el voltaje eléctrico, hecho este que no fue contradicho por ningún otro medio de prueba, asintió el tribunal.

16) Procediendo entonces a explicar la alzada que el tester es una herramienta de medición que se puede usar en varios oficios, pues básicamente mide resistencia, tensión, intensidad y continuidad, lo que

---

158 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

159 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

160 *Ibidem*.

significa que es un instrumento tecnológico de alta precisión con la que se puede realizar, entre otras cosas, medición en voltaje del fluido eléctrico y los amperes. Por tanto, encontró razonable concluir que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, y no a un cortocircuito como consideró la jueza de primer grado para rechazar la demanda.

17) En esas atenciones, cabe señalar ha sido juzgado por esta Sala en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad<sup>161</sup>.

18) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas, tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros<sup>162</sup>.

19) No obstante, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento

---

161 SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

162 Ibidem.

anormal de la electricidad<sup>163</sup>, como ha ocurrido en el presente caso, pues de las afirmaciones de Jhonny Alberto Veloz Marte y Nicolás Gutiérrez Ortiz, la corte pudo concluir que al estar en la colindancia de la vivienda siniestrada y estos haber medido con un tester la electricidad, se pudo determinar una alteración en el voltaje del fluido eléctrico, causando que se quemara la bomba que instalaban.

20) Por lo anterior, a juicio de esta sala, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluieron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de la vivienda con todos sus ajuares), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edenorte, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos; por estas razones, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

21) La parte recurrente como fundamento de su segundo medio de casación, aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, y no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual es un motivo para que este tribunal, ejerza su control y determinar que, en la especie, no se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, en su decisión razona de la siguiente manera: Que, ante las pretensiones de los recurridos, en primer grado para decidirse como se hizo se razonó de la siguiente manera: "Que es razonable concluir que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, y no un cortocircuito como juzgó la jueza de primer grado para rechazar la demanda. Esta afirmación se robustece aún más con el hecho de la fluctuación del fluido eléctrico en las casas vecinas o contiguas a las del accidente eléctrico que provocó el siniestro, también experimentaron un alto voltaje"; que el razonamiento anterior es emitido por el tribunal sin motivación alguna, toda vez a que el mismo no especifica cuáles de los elementos de prueba aportados y por qué lo hicieron llegar a la solución que le dio al proceso "imaginándose" que la causa

---

163 Ídem.

del supuesto incendio fue un supuesto alto voltaje, lo cual como se ha expresado tampoco se pudo acreditar fehacientemente.

22) La parte recurrida propone el rechazo de este medio indicando, en resumen, que la sentencia hoy recurrida bajo ninguna circunstancia carece de motivación en el cuerpo de la misma, toda vez, que los juzgadores detallan claramente lo acontecido en el siniestro, le dan valor probatorio a los elementos de pruebas aportados por la parte demandante, elementos de pruebas estos que fueron aportados en tiempo hábil los siguientes medios: informe del cuerpo de bomberos civil y provincial de la vega con relación al siniestro; informe del departamento de investigación criminal de la policía nacional; fotografías ilustrativas que muestran los daños ocasionados a la propiedad como consecuencia del siniestro; contrato de energía entre las partes, el cual contrato establece que el mismo pagaba para recibir energía 110 y el día del siniestro la energía llegó a fluctuar a unos 380 voltios de manera irregular, la cual hicieron irresistible tanto a la cabrería residencial como a los demás aparatos receptores de la energía; las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente hoy recurrida que no fueron refutado por la parte recurrida hoy recurrente, todos estos elementos de pruebas fueron valorados como establece la ley.

23) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos<sup>164</sup>.

24) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, revela que para revocar la sentencia apelada, la corte *a qua* expresó que era lo más razonable concluir que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico, y no un cortocircuito como valoró la jueza

---

164 SCJ, 1a, sentencia núm. SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022. B.J. 1330

de primer grado para rechazar la demanda, lo cual determinó de las declaraciones de los testigos en especial de Jhonny Alberto Veloz Marte y Nicolás Gutiérrez Ortiz, de donde se pudo establecer el comportamiento anormal del fluido eléctrico, como bien fue expuesto anteriormente por esta sala; de modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada si dio un motivo específico del por qué se pudo atribuir el siniestro al voltaje en las líneas eléctricas y en consecuencia determinar la responsabilidad de la recurrente como guardiana del sistema eléctrico en el caso estudiado, actuando en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso.

25) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

26) En un primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte no especifica cuáles fueron los motivos y razones para otorgar como indemnización la suma de RD\$2,000,000.00, monto que resulta desproporcional con relación al supuesto daño percibido.

27) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>165</sup>; sin embargo, esta postura ha sido abandonada<sup>166</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en lo

---

165 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

166 SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.



concerniente al daño material ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable<sup>167</sup>.

28) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización de RD\$2,000,000.00 repartida en partes iguales para los dos (2) demandantes, en su condición de afectados del siniestro donde se incineró la vivienda y los ajueres de estos, quienes sufrieron también daños morales, sosteniendo el tribunal que: "... se pudo establecer que la casa incendiada estaba construida de block, madera y zinc, lugar donde estaba situado el hogar de los demandantes, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, la cual guarnecía los muebles, electrodomésticos, ropa, etcétera, que además, de esos daños debe adicionárseles las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin su casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera: Que, de todo lo explicado esta alzada concluye que, la cosa participó activamente en la producción del daño por escapar la cosa del control de su guardián....".

29) De lo anterior se constata que la corte *a qua* ofreció motivos suficientes para justificar adecuadamente la indemnización otorgada, por lo tanto, se desestima este aspecto del medio examinado.

30) En la última parte del medio bajo estudio la parte recurrente continúa argumentando, que como se puede apreciar la sentencia impugnada condena al recurrente a lo siguiente: "Tercero; Condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad del Norte (Edenorte) al pago de un interés a razón 1.5 % mensual por la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia". Lo cual fue refrendado por la corte de apelación que como se podrá apreciar dichos intereses por disposición de dicha sentencia comenzarían a computarse a partir de la fecha de la demanda, en ese sentido, ha sido juzgado mediante sentencias 1157- de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020 que:

---

167 SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008

“La condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado”. Además, el conminar y obligar a un litigante a pagar intereses, sobre el monto de una sentencia la cual no haya adquirido la categoría de irrevocable sería un atentado al principio constitucional del derecho al recurso consagrado por tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. En otro orden, dicho interés se computaría con una tasa de un 1.5 % mensual, lo que resulta ilógico, desproporcional e ilegal, pues está muy por encima de la fijada por el Banco Central de la República Dominicana, organismo regulador de la política monetaria del país.

31) La parte recurrida ataca el medio indicando, en esencia, expresando que la corte real y efectivamente no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que en su sentencia ha establecido claramente lo relativo al criterio técnico y el criterio judicial para establecer tanto el interés judicial como la indemnización a favor de los hoy recurridos y fue claro en su sentencia el criterio técnico fue debidamente motivado desde la página 15 hasta la página 17 y el criterio de justicia desde la página 17 hasta la página 18, estableciendo entre otras cosas: criterio técnico, que, si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometándose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdidoso, que fue precisamente por quien se generó el conflicto..., queda claramente establecido que no existió la violación del tercer medio 12 alegado por la parte recurrente.

32) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1.5% sobre la indemnización principal, a partir de la interposición de la demanda original, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

(...) Que, con relación a los daños y perjuicios generados, esta corte de apelación pudo establecer que la casa incendiada estaba construida de block, madera y zinc, lugar donde estaba situado el hogar de los demandantes, con sus dependencias, anexidades y habitáculos, la cual

guarnecía los muebles, electrodomésticos, ropa, etcétera, que además, de esos daños debe adicionárseles las múltiples molestias resultantes de haberse quedado sin su casa, lo cual trastorna considerablemente una forma esencial del cubrimiento de muchas de sus necesidades primarias, el estrés, la damnificación derivada o generada por el desamparo, etcétera; Que, de todo lo explicado esta alzada concluye que, la cosa participó activamente en la producción del daño por escapar la cosa del control de su guardián; Que, sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidió que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación, según sea el caso. Debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que las sentencias de condena lo son al mismo tiempo sentencias declarativas y no sentencia constitutiva de derecho, por las razones que se explican a continuación; Que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: La sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc.; Que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los

efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones; Que, toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conducen tales consecuencias las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado; Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado; Que, cuando se dice que una sentencia es declarativa se está indicando que el juez está despejando la incerteza que existía sobre un derecho preexistente al proceso, es decir, que decidiera sobre un derecho formado antes del proceso o que declarará, en caso de que el pretensor no tenga razón, que el derecho no existió nunca, es decir, el juez debe decidir sobre derechos que se formaron antes del juicio, excepto algunos temperamentos a estas reglas como ocurre en los casos exiguos en que la acción se permite sobre derechos futuros; Que, admitido esto se impone decir que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia se comete el yerro de indicar que el derecho del

lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara. Que, conviene ahora precisar cuáles derechos se encuentran contrapuestos, por un lado, se alega el derecho al resarcimiento integral que tiene la víctima y por otro el derecho de toda persona a no ser condenada en exceso a lo debido; Que, conforme a los estudios realizados por el Poder Judicial, sobre todo en el año de 1998, se determinó que la media en el tiempo en que el juez de primer grado pronuncia sentencia de fondo lo es de tres años y ante la corte de apelación o equivalente lo es de dos años, siendo un buen indicador además, el porcentual de sentencia que se anulan por efecto del recurso de casación que es de un 30%, tomando estos datos en consideración debe decirse que en la gran mayoría de los casos una sentencia de condenación podría tomar en primer grado y la corte de apelación de 3 a 5 años, si decimos que los intereses judiciales deben ser fijados en la fecha en que el juez de primer grado o la corte de apelación pronuncian la sentencia de condena, como indica las Salas Reunidas se pronuncia la sentencia condenatoria, al responsable le bastará con esperar la existencia de esta primera sentencia para hacer el pago, lo cual sería una situación injusta no sólo porque la víctima pierde el derecho sobre esos intereses monetario, sino además porque tiene que soportar la desvaluación de la moneda, presionada por agentes de mercado como

el dólar y la inflación que la coloca, sino en dos dígitos al menos cerca de estos; Que, si decimos que el responsable solo debe pagar después de la circunstancia señalada, alegándose que litigó porque creyó que tenía razón y que la perdió solo a partir del momento en que un tribunal lo declaró, entonces estaría cometándose un acto de injusticia, pues los costos del valor del dinero, así como su devaluación tendría que soportarlo quién tendría la razón y no el perdedor, que fue precisamente por quien se generó el conflicto; Que, sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés judicial lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originan la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.

33) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

34) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

35) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>168</sup> .

36) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia

---

168 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización<sup>169</sup>.

37) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1.5% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto, procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto.

38) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

39) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00235 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la

---

169 Ibidem.



Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto sobre la sentencia civil núm. 2023-00235, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los motivos señalados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2422

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Miguel Lebrón del Carmen y Juan Francisco Ulerio García.
<b>Recurridos:</b>	Robinson López Jiminián y compartes.
<b>Abogado:</b>	Carlos Álvarez Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla, quienes tienen como abogados

constituídos al Dr. Miguel Lebrón del Carmen y al Lcdo. Juan Francisco Ulerio García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Robinson López Jiminián, Backo Fen Otto Mathias y Seguros Banreservas, S.A., quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00103, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN 00338 de fecha 2 del mes de junio del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; SEGUNDO:* *Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora Cecilio Torres y Angely Massiel Reyes Bonilla en contra de los señores Becko Fen Otto Matthias y Robinson López Jiminián y la compañía de aseguradora Seguros Banreservas, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Condena a la parte recurrida señores Cecilio Torres y Angely Massiel Reyes Bonilla al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 249/2020, de fecha 12 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almánzar, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **c)** el memorial de defensa de fecha 27 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 694/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla y como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., Robinson López Jiminián y Backo Fen Otto Matthias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en relación con un accidente de tráfico registrado el 16 de diciembre de 2014, se alega que presuntamente Backo Fen Otto Matthias colisionó con la parte trasera de la motocicleta conducida por Cecilio Torres, resultando el conductor y su acompañante Ángely Massiel Reyes Bonilla con lesiones físicas; **b)** que a consecuencia de dicho accidente Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Robinson López Jiminián, Backo Fen Otto Matthias y Seguros Banreservas, S.A., resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia núm. 454-2017-SSen-00338, en fecha 2 de junio de 2017, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a los actuales recurridos, Robinson López Jiminián y Backo Fen Otto Matthias, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños materiales y morales, a favor de Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** imprecisión de motivos; **segundo:** contradicción de motivos.

**3)** La parte recurrente en su primer y segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua*, al dictar la sentencia incurrió en imprecisión de motivos y contradicción de motivos, ya que hizo un juicio infundado al atribuir la causa del accidente al conductor de la motocicleta, Cecilio Torres, afirmando que el accidente ocurrió porque la motocicleta invadió el carril de Backo Fen Otto Matthias. Sin embargo, nadie pudo confirmar con certeza que el carril del conductor fue invadido. Además, en primer grado se estableció que el conductor de la motocicleta estaba detenido sobre su vehículo, acompañado por Angely Massiel Reyes Bonilla, quien estaba en la parte trasera de la motocicleta, hablando con otra persona en el momento del accidente. Por lo tanto, la motocicleta no estaba en movimiento, lo que ha causado graves daños y perjuicios a las personas físicas involucradas.

**4)** La parte recurrida argumenta que la corte *a qua* establece claramente que se puede constatar el hecho del accidente; sin embargo, no era posible probar que el accidente ocurrió por imprevisión o imprudencia de Backo Fen Otto Matthias con las pruebas presentadas en el proceso. La parte demandante original y recurrente en casación debió haber presentado testigos durante el juicio en la jurisdicción de apelación que pudieran confirmar quién tuvo la responsabilidad del accidente y si esta debía atribuirse a Backo Fen Otto Matthias.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, constituye un hecho establecido que el accidente de que se trata en la especie se produjo mientras el señor Becko Fen Otto Matthias conducía su vehículo transitando en el tramo carretero del Distrito Municipal de Payita hacia ciudad de Nagua, y al llegar al kilómetro 8 paraje Puerto Rico a pie, impactó una motocicleta que ocupó su carril que transitaba de Nagua hacia el distrito municipal de Payita; Que, la acción en responsabilidad civil como cualquier otra acción en justicia se encuentra sometida a la máxima del fardo de la prueba que reza "Actor Incumbit Probatio", y que recoge el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Que, es principio establecido por la jurisprudencia que "en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos" (Sentencia 16 julio 1976, Bol Jud.788 Pág 1177); Que, tal como ha sido

consignado precedentemente en el expediente del presente caso no existe constancia alguna que determine que el vehículo conducido por el señor Becko Fen Otto Matthias haya impactado por la parte trasera la motocicleta del señor Cecilio Torres, y de esta forma le haya causado los daños que sirven de base a esta demanda; Que, el artículo 1383 del mismo texto legal consagra la responsabilidad civil cuasi delictual, al establecer que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia e imprudencia; Que, no habiendo quedado demostrado que el señor Becko Fen Otto Matthias haya actuado con imprevisión, imprudencia o con torpeza al impactar una motocicleta mientras transitaba por el tramo carretero del Distrito Municipal de Payita hacia ciudad de Nagua, y al llegar al kilómetro 8 paraje Puerto Rico a pie, no ha lugar a considerar la existencia de una conducta negligente e imprudente, que pueda ser calificable como una falta; Que, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica; Que, no habiendo quedado establecido la existencia de la imprevisión, imprudencia o torpeza en la ocurrencia del impacto, choque o accidente acaecido en fecha diez y seis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014, que pueda calificarse como falta atribuible al señor el señor Becko Fen Otto Matthias, y constituyendo la falta un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores Cecilio Torres y Angely Massiel Reyes Bonilla incoaron demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Becko Fen Otto Matthias, Robinson López Jiminian y la compañía de aseguradora Seguros Banreservas, por falta de pruebas que justifiquen.

**6)** Resulta necesario señalar que, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen

de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>170</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra<sup>171</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

**7)** Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para formar su convicción en el sentido de que lo hizo y determinar que los demandados no habían comprometido su responsabilidad civil, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de policial núm. 72, de fecha 18 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, donde se pudo constar que en fecha 16 de diciembre de 2014, se produjo un accidente en el tramo carretero del Distrito Municipal de Payita hacia la ciudad de Nagua, entre el vehículo de motor conducido por Backo Fen Otto Matthias y la motocicleta conducido por Cecilio Torres. En dicha acta constan las declaraciones de Backo Fen Otto Matthias, quien declaró: *yo conducía por mi dicha vía y de repente un motorista que transitaba de Nagua hacía del Distrito Municipal Payita, y llegar a dicho paraje ocupó mi carril por lo que yo trate de evitarlo, pero me fue imposible e impactamos.*

**8)** Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de

170 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

171 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

prueba por escrito<sup>172</sup>, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

**9)** En ese sentido, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>173</sup>, situación que no se presenta en la decisión impugnada. Esto se debe a que la alzada retuvo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, que las declaraciones contenidas en la indicada acta policial no demostraban la existencia de imprevisión, imprudencia o negligencia en el incidente ocurrido el 16 de diciembre de 2014, y que pudiera atribuirse como falta al señor Becko Fen Otto Matthias, además de que no fue aportado ningún otro documento que demostrara que en el accidente hayan intervenido circunstancias diferentes a las contenidas en el acta policial. Por tanto, la alzada al no retener la falta, el cual es un elemento esencial para la configuración de la responsabilidad civil, consideró que en este caso no se comprometía su responsabilidad.

**10)** Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

---

172 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J.

173 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316



**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00103, de fecha 7 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cecilio Torres y Ángely Massiel Reyes Bonilla, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2423

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Rosario Peña y Martha Arelis Guerrero Boya.
<b>Abogado:</b>	José Martín Acosta Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.

**Juez ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Rosario Peña y Martha Arelis Guerrero Boya, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. José Martín Acosta Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Manuel Emilio Bonilla Dominici y por su gerente general, Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.209-2022-SSEN-00108 de fecha 08 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** condena a los recurrentes señores Roberto Rosario Peña y Martha Arelis Guerrero Boya, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho y a favor de los abogados infrascritos Licdos. Marina Lora de Duran y Miguel A. Duran, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1207-10-2023, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 1504-2023, instrumentado el 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Ángel Castillo M., contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Rosario Peña y Martha Arelis Guerrero Boya, y como parte recurrida la entidad Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 3 de noviembre de 2018, perdió la vida Oliver Rosario Guerrero, producto de una electrocución, hecho ocurrido en la urbanización Despradel, provincia La Vega; **b)** los actuales recurrentes, en calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 209-2022-SSen-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 8 de febrero de 2022; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* ; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la tutela judicial. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

### ***Sobre el interés casacional***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>174</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

#### Sobre el interés casacional presunto por infracción **procesal**

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, el cual se conocerá en

---

174 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

primer lugar dada la decisión que se adoptará, que la demanda original está basada en una falta de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., porque la “percha” (cruceta en voladizo) no estaba destinada a dar corriente como lo hizo al tener aislamiento y es por eso que falleció la víctima Oliver Rosario Guerrero, debido a que tenía fuga por pérdida de aislamiento lo cual provocó el aterrizaje entre la cruceta y el aislador. Aduce que no es la distancia o cercanía que provocó la muerte sino la fuga por pérdida de aislamientos y es por eso que entiende que la corte a-qua no actuó correctamente al no explicar las razones por la cual confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, cuando el juez a-quo, en su momento rechazó dicha demanda por la víctima haber hecho contacto con el cable de alta tensión, mientras que la alzada tomó su decisión por la víctima hacer contacto con la percha, siendo dos teorías totalmente diferentes y contradictorias, debido a que la percha no puede dar corriente si tiene aisladores, entonces hay una falta por la empresa.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado aspecto del medio de casación, argumentando, que la teoría fáctica enarbolada por los recurrentes, según la cual la cruceta en voladizo (percha) se encontraba electrificada por aterrizaje con el primario (cable que transporta 7,200 voltios) es incongruente desde el punto de vista técnico, por la sencilla razón, de que cuando se produce un aterrizaje del primario, ello provoca una explosión y el circuito se dispara, interrumpiéndose ipso facto el fluido eléctrico, tal y como lo explicó el testigo Eugenio Joselyn Castillo Domínguez en su declaración vertida ante el tribunal de primer grado, de modo que no es posible que el primario se aterrice en la cruceta en voladizo (percha) y se mantenga transmitiendo electricidad, ya que cuando se aterriza, automáticamente se dispara el circuito y se interrumpe el flujo eléctrico.

9) En relación con los aspectos del medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) 3.- Que, en audiencia de fecha 14 de septiembre del año 2022, fue celebrada la comparecencia personal de las partes y se escuchó al señor Roberto Rosario Peña (...) 4.- Que, de la transcripción de la sentencia se comprueba que fue escuchado el señor Roberto de Jesús Rosario Guerrero (...) 5.- Que, dentro de las piezas depositadas se

encuentra el acta de audiencia celebrada en primer grado en la que constan las declaraciones del señor Eugenio Joselyn Castillo Domínguez (...) 8.- Que, observando las imágenes fotográficas se puede evidenciar que entre el cable eléctrico y el posicionamiento en la percha, hay un aislador con lo cual se impide el paso de energía hacia la percha, que es la parte cercana a la madera, por lo que al tener el aislante no debe transmitir electricidad hacia la parte con la que hizo contacto el fenecido Oliver Rosario Guerrero. (...) 12.- Que, por los hechos de la causa, los medios de pruebas aportados al debate, los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable se puede determinar que, si bien los recurrentes alegan que la parte recurrida es responsable civilmente en base al artículo 1384 del Código Civil, del suceso ocurrido en fecha 03 de noviembre del año 2018, en el que lamentablemente perdió la vida el occiso Oliver Rosario Guerrero, pero, no menos cierto es que, no se ha probado la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño, contrario a como lo valoró el juez de primer grado, quedó probado que el señor Juan Ortiz Trinidad, propietario de la casa donde ocurrió el hecho, construyó un vuelo hacia afuera como de 70 metros para hacer un anexo en la casa, el anexo se aproximó casi pegado del poste de luz, como a 25 centímetros del poste, según las declaraciones del señor Roberto de Jesús Rosario Guerrero, (hermano de la víctima quien estuvo en el lugar en el momento del hecho, es decir, la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, quedó destruida por la propia falta de la víctima (S. C. J. 21-12-1931, B. J. 255, pág. 117-118), pues el contacto con la percha del potencial eléctrico que tuvo la víctima, no se hubiese realizado si la construcción de la vivienda o el anexo de la vivienda, no hubiese quedado tan pegado al poste de luz y a una distancia tan corta respecto a dicho poste, lo que motivó que la víctima se electrocutara al no percatarse, como era su deber, que la distancia hacia el poste era limitada, pues tenía conocimiento de que se había hecho el vuelo para ampliar la parte de arriba, y al momento de retirar la madera que había utilizado para la construcción del plato de un tercer piso, quien creó el riesgo de alta peligrosidad fue el dueño del inmueble, al construir un vuelo fuera de lugar ocupando un espacio inadecuado colocando la construcción pegada al poste de luz. 13.- Que, al haber hecho el juez de primera

instancia una correcta interpretación los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. (...)

10) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta<sup>175</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>176</sup>.

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>177</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

---

175 SCJ, 1ra. Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

176 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B.J. 1318.

177 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.



12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para descartar la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A., no había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en las declaraciones presentadas ante dicha sede por el compareciente Roberto Rosario Peña, así como en las declaraciones dadas por ante el tribunal de primera instancia por los testigos Roberto de Jesús Rosario Guerrero y Eugenio Joselyn Castillo Domínguez, las cuales le permitieron retener que la falta se produjo por causa exclusiva de la víctima Oliver Rosario Guerrero, al retirar una madera utilizada en la construcción de un anexo muy cercano a un poste de luz, lo que llevó a que se electrocutara al hacer contacto con una “percha” (crucecita en voladizo).

13) En cuanto a lo ahora examinado, resulta relevante indicar que, si bien es cierto que la falta cometida por la víctima es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez que a quien se le atribuye la turbación logre demostrar que la actuación del afectado es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. En ese sentido, dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que podría determinarse una exoneración parcial derivada de la falta recíproca del guardián de la cosa y de la víctima, por lo que los jueces del fondo están en el deber de motivar, una vez determinada la falta de la víctima, si este hecho constituirá para el caso concreto una causa exoneratoria de responsabilidad total o parcial<sup>178</sup>.

14) El criterio anterior también ha sido el asumido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que ha indicado que el guardián de la cosa inanimada puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño<sup>179</sup>.

---

178 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 11 diciembre 2013, Boletín judicial núm. 1237 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. Nelson Rodríguez Fernández y Evarista Lucía Viña Pichardo).

179 Civ. 2<sup>o</sup>, 6 abril 1987, Bull. civ. II, n 86, p. 49, D. 1988, note C. Mouly JCP II20828, note F. Chabas, Defrénois 1987, note J.-L. Aubert, RTD civ. 1987.767, note J. Huet, Grands arrêt, 2 n 213.

15) En el caso en concreto, ésta Corte de Casación ha verificado que la corte *a qua*, aunque reconoció en el considerando 8 de la sentencia impugnada que "observando las imágenes fotográficas se puede evidenciar que entre el cable eléctrico y el posicionamiento en la percha, hay un aislador con lo cual se impide el paso de energía hacia la percha, que es la parte cercana a la madera, por lo que al tener el aislante no debe transmitir electricidad hacia la parte con la que hizo contacto el fenecido Oliver Rosario Guerrero"<sup>180</sup>, sin embargo, en el considerando 12 de la misma sentencia concluyó que "...la responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada, quedó destruida por la propia falta de la víctima (S. C. J. 21-12-1931, B. J. 255, pág. 117-118), pues el contacto con la percha del potencial eléctrico que tuvo la víctima<sup>181</sup>, no se hubiese realizado si la construcción de la vivienda o el anexo de la vivienda, no hubiese quedado tan pegado al poste de luz y a una distancia tan corta respecto a dicho poste, lo que motivó que la víctima se electrocutara al no percatarse, como era su deber, que la distancia hacia el poste era limitada, pues tenía conocimiento de que se había hecho el vuelo para ampliar la parte de arriba, y al momento de retirar la madera que había utilizado para la construcción del plato de un tercer piso, quien creó el riesgo de alta peligrosidad fue el dueño del inmueble (sic), al construir un vuelo fuera de lugar ocupando un espacio inadecuado colocando la construcción pegada al poste de luz.

16) De lo anterior se desprende que, aunque la alzada constató la falta de la víctima al retirar una madera utilizada en la construcción de un anexo muy cercano a un poste de luz, lo que llevó a que se electrocutara al hacer contacto con la "percha" (crucecita en voladizo), también la alzada verificó que dicha "percha" no debía transmitir energía, debido a que contaba con un aislador eléctrico (de porcelana), cuyo propósito es precisamente evitar que la electricidad fluya a través de materiales no conductores, como en este caso es la crucecita en voladizo con la cual hizo contacto la víctima.

17) Lo anterior, aunado al hecho no controvertido de que Edenorte Dominicana, S.A., instaló la citada crucecita en voladizo para facilitar la construcción que se ejecutaba en el lugar donde ocurrió el suceso, sobre lo cual debe tenerse en cuenta que el artículo 54 literal b), de la

180 Subrayado agregado.

181 Subrayado agregado.

Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: *“Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; (...)”*.

18) En el caso en concreto, al limitarse la alzada a establecer el hecho de la víctima, derivando, sin motivación particular, una exoneración total por parte del guardián, y sin verificar las condiciones requeridas al efecto, desproveyó su sentencia de base legal e incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada y el envío de la causa por ante un tribunal de igual naturaleza que el que dictó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

21) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-00119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2424

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fiduciaria Universal, S.A.
<b>Abogados:</b>	Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Diloné Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Sixto Emilio Ferreras Santana y Denicher Emilio Ferreras Suárez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., en calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, representada por su gestora fiduciaria Rebecca Wachsmann Fleischmann, por intermediación de los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) R Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Sixto Emilio Ferreras Santana y Denicher Emilio Ferreras Suárez; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Petroholding Dominicana, S.A., sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00142, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Declara la nulidad de la sentencia número 034-2021-ECON-00532, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión, nos avocamos a conocer del fondo de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia: Segundo: Acoge, parcialmente, la demanda en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné, en contra de las sociedades Petroholding Dominicana, S.A., Fideicomiso Terrazas de Juan Dolio, y la Fiduciaria Universal, S.A. en consecuencia: a) Ordena a la Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, devolver la suma de ciento treinta y cinco mil setenta y siete dólares norteamericanos con 30/100 (US\$135,077.30), con cargo al patrimonio del fideicomiso, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la entidad Petroholding Dominicana, S.A., al pago de un interés mensual sobre la suma antes consignada, de un uno punto cinco por ciento (1.5%), computados

desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 429/2023, del 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023 por los correcurridos Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fiduciaria Universal, S.A., y como recurridos Carlos Manuel Diloné Matos, Carmen Elena Guzmán de Diloné y Petroholding Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2016, Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., suscribieron un acuerdo titulado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", al que se le hizo un adendum el 26 de diciembre de 2016; b) en fecha 4 de abril de 2018, Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné adquirieron una de las unidades de ese proyecto mediante contrato de compromiso de compraventa suscrito con Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A.; c) en fecha 19 de mayo de 2021, Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné iniciaron una demanda en resolución de ese contrato y reparación de daños y perjuicios contra Petroholding Dominicana, S.A., y Fiduciaria Universal S.A., alegando que el inmueble adquirido no fue entregado en la fecha pactada, no obstante haber cumplido con los pagos estipulados; d) dicha demanda fue parcialmente acogida por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que entre otras cosas, declaró resuelto el contrato, ordenó la devolución de lo pagado y condenó a la Fiduciaria Universal S. A., al Fideicomiso Irrevocable Terrazas de Juan Dolio y a Petroholding Dominicana, S. A., al pago de un 2% de interés de los valores avanzados, a título de reparación por los daños y perjuicios causados a los demandantes; e) la referida decisión fue apelada por Fiduciaria Universal, S.A., invocando a la alzada que fue condenada de manera principal y personal a la devolución de los montos avanzados por Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné por concepto de la compra del inmueble ubicado dentro del proyecto inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, obviando que las obligaciones que contrajo la Fiduciaria fueron con cargo al patrimonio fideicomitado, el cual es totalmente distinto y posee personalidad jurídica propia, autónoma e independiente, por lo que esta no actuó a título personal sino que sus actuaciones se enmarcaron en su indicada calidad de administradora, fiduciaria y gestora fiduciaria del fideicomiso Terrazas de Juan Dolio; f) la corte a qua modificó la sentencia de primer grado disponiendo que los montos avanzados por el comprador sean devueltos por Fiduciaria Universal, S.A., con cargo al patrimonio fideicomitado y suprimió la declaratoria de oponibilidad a Fiduciaria Universal, S.A., respecto del 2% de penalidad, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Petroholding Dominicana, S.A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso....”*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de*



*abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) La comprobación documental realizada del expediente contentivo del presente recurso de casación permite determinar que la correcurrida, Petroholding Dominicana, S.A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *“Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”*, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social<sup>182</sup>.

6) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) De igual forma, el artículo 111 del Código Civil dispone que: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*.

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre mediante el

---

182 SCJ-PS-22-1895, 29 de junio de 2022, B.J. 1339.

aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

9) Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S.A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S.A., mediante acto núm. 429/2023, del 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S.A., realizó las siguientes diligencias:

a. Se trasladó a la calle XIII Juegos, núm. 51, suite 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con Lucian Ortiz, quien le dijo ser empleada de la oficina y le informó que Petroholding Dominicana, S.A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

b. Se trasladó a la calle Cub Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado.

c. En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y de conformidad con las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, F.B. Holding Group, L.L.C., y Yalitzka Kareline Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitzka Kareline Fernández se mudó hace un tiempo y no se sabe dónde.

d. *Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con Katia de la Rosa, quien dijo ser empleada, quien visó el acto.*

e. *Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con Deivi Lajara, quien dijo ser empleado, quien visó el acto.*

*f. Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroe, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República, donde habló con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada, quien visó el acto.*

10) En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que, en esa instancia, Petroholding Dominicana, S.A., tenía su domicilio establecido en la calle XII Juegos núm. 51, *suite* 102, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; asimismo se verifica que tanto en el contrato de fideicomiso suscrito por dicha correcurrida con la actual recurrente, como en el contrato de compromiso de compraventa suscrito con Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné, Petroholding Dominicana S.A., figura representada por su vicepresidenta, Yalitzka Kareline Fernández Avelino y declaró que tenía su domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, local 806, Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S.A., en los contratos suscritos por las partes, que es el mismo domicilio de su socia y vicepresidenta, Yalitzka Kareline Fernández Avelino y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias requeridos, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S.A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte correcurrida Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné

13) Procede ponderar, antes que el fondo, las conclusiones incidentales planteadas por la indicada parte correcurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo prescrito en los artículos 16 y 18 numerales 3 y 4 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en atención a que la parte recurrente no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, completa, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14) Los artículos de la Ley de Casación núm. 2-23, del 17 de enero de 2017, que sostiene la parte recurrida no fueron cumplidos por la recurrente, establecen textualmente lo siguiente: **art. 16.** *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* **Art. 18.** *Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.*

15) La lectura del memorial que introduce el recurso de casación del que estamos apoderados permite comprobar que contrario a lo alegado por la parte correcurrida, este contiene la enunciación y desarrollo del medio que sirve de fundamento al recurso sometido, es decir, que señala las normas que a juicio de la parte recurrente fueron infringidas por la corte y los textos legales que para ella no fueron correctamente aplicados; de igual modo motiva como justificación de admisibilidad de su recurso la existencia de un interés casacional, con lo cual se cumple con la letra precisa de la ley, en cuanto a la redacción del memorial se refiere, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión sometido por la parte recurrida por infundado, valiendo estas consideraciones dispositivo sin necesidad de hacerlo constar en él.

### Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado como segundo medio, violación a la ley por falta y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces. En el caso tratado la parte recurrente invoca como único medio

de casación la **desnaturalización de los hechos y documentos**, lo cual coincide con una infracción procesal por lo que posee interés casacional presunto. En esas atenciones a pesar de que la parte recurrente justifica un interés casacional objetivo, no se requiere en este caso su acreditación dada la infracción del tipo procesal en que se sustenta el recurso.

20) En el desarrollo del medio de casación enunciado la parte recurrente invoca que la corte a qua desnaturalizó los documentos de mayor incidencia en la determinación de las obligaciones entre las partes: el contrato de creación de Fideicomiso suscrito entre Fiduciaria Universal, S.A. y Petroholding Dominicana, así como del contrato de promesa de venta suscrito entre Carlos Manuel Diloné Matos, Carmen Elena Guzmán de Diloné, Fiduciaria Universal, S.A. y Petroholding Dominicana. Esto porque si bien la sentencia impugnada modifica, correctamente, la declaratoria de oponibilidad que el tribunal de primera instancia estableció en contra de Fiduciaria Universal, S.A., estableciendo que dicha entidad no es solidaria en el fideicomiso por lo que no procede tal declaratoria, no menos cierto es que la solución dada a esta problemática es incoherente con la normativa de la Ley 189-11 y propio contenido de los contratos, puesto que se le asigna una obligación a esta entidad que en realidad siempre le correspondió a Petroholding Dominicana.

21) La parte correcurrida, Carlos Manuel Diloné Matos, Carmen Elena Guzmán de Diloné, defiende la sentencia alegando que el propio documento que alega la parte recurrente fue desnaturalizado es el que contiene la obligación que involucra a la Fiduciaria Universal, entidad a la cual le fueron depositados los emolumentos de conformidad con el contrato de compromiso de compraventa, por lo que el recurso debe ser rechazado.

22) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

48. En ese sentido de la lectura del Contrato de Fideicomiso Irrevocable e Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, se corrobora que: La entidad Petroholding Dominicana, S.A., se obligó a lo siguiente: a) La construcción, promoción, supervisión, gerencia, venta y desarrollo del proyecto; b) La tramitación de todos los permisos correspondientes para el desarrollo del Proyecto; c) El control,

seguimiento, supervisión y constatación de que el desarrollo de la construcción se efectúa en estricto cumplimiento de todos los planos aprobados y del diseño exterior e interior, de las Unidades así como de las áreas comunes, con que fue presentado el proyecto, tanto para su calificación como para su aprobación; d) Otorgar garantía sobre vicios que pudieran afectar las Unidades Habitacionales o áreas comunes de la Torre y en los casos en que proceda, efectuar las reparaciones correspondientes. e) La fijación de los precios de venta de las Unidades; e) El cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos a su cargo inherente al buen cumplimiento de sus actividades y aquellas que les fue contratadas mediante el presente documento o resultantes de la suscripción y ejecución de la presente promesa; g) Cumplir con todas las obligaciones asumidas en la presente promesa de venta. La entidad Fiduciaria Universal, S.A., se obligó a lo siguiente: a) Recibir y administrar, con el debido control, los recursos líquidos provenientes de los aportes realizados por terceros para fines de separación de las unidades del Proyecto; b) Cumplir con todas las obligaciones asumidas en la presente promesa de venta; art. Vigésimo primero, del contrato de fideicomiso: Desembolso con cargo al patrimonio fideicomitado. De conformidad con las instrucciones contenidas en el presente contrato y con cargo a los recursos del patrimonio fideicomitado, fiduciaria universal deberá entregar ael fideicomitente, bajo el requerimiento de este último, formulado en los términos del proyecto, con destino a las siguientes partidas: (...) 3. La devolución que solicite el fideicomitente a nombre de los comparadores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del proyecto. 49. En ese orden, el artículo 58 de la ley 189-11 refiere que: "Los fideicomisos de inversión inmobiliaria son patrimonios independientes gestionados por una entidad administradora o fiduciaria, por cuenta y riesgo de los fideicomisarios, cuyo objetivo primordial es la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento. Adicionalmente, pueden adquirir bienes raíces para la generación de plusvalías. (...)" 50. De los textos legales enunciados anteriormente, así como de lo pactado en el contrato de fideicomiso, se extrae que el fideicomiso responde con su patrimonio por las obligaciones y responsabilidades generadas

en ejercicio de los actos efectuado en cumplimiento de la finalidad del fideicomiso. 51. En el mismo sentido, en el artículo 7 de la Ley 189-11, se dispone la autonomía del patrimonio del fideicomiso al expresar que: "Los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personal del o de los fideicomitentes, del o de los fiduciarios y, del o de los fideicomisarios, así como de otros fideicomisos que mantenga el fiduciario, lo cual complementado en los artículos 30 y 37 de la misma norma<sup>11</sup>, nos explica la intención del legislador en cuanto a la responsabilidad del fiduciario, la cual sólo será respondida con patrimonio propio en caso de que el incumplimiento en las obligaciones sea atribuido a una negligencia de su parte, en caso contrario, será afrontada la responsabilidad exclusivamente con el patrimonio del propio fideicomiso. 52. En el entendido de que en el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, las obligaciones de Fiduciaria Universal, S.A se limitaban a la administración del fideicomiso; acordándose además que "... en los contratos 8 de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscrito entre el fideicomitente con los compradores, se indicará, que cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el patrimonio fideicomitado, o en su defecto contra el fideicomitente siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa", por lo que la misma deberá responder únicamente con cargo al patrimonio del fideicomiso por esta administrado, siempre que no sean atribuidas a su administración faltas o negligencias en su ejercicio. 53. Lo anterior implica que, la participación de la entidad Fiduciaria Universal, S.A., debe limitarse, en cuanto a esta causa, a su labor de órgano de representación, por ser el administrador del Fideicomiso involucrado en el negocio jurídico que nos ocupa.

23) Luego, la corte decidió la resolución del contrato suscrito entre Petroholding Dominicana, S. A., y Carlos Manuel Diloné Matos, Carmen Elena Guzmán de Diloné<sup>183</sup>, por incumplimiento del vendedor y ordenó a Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de administradora del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de

---

183 Los aspectos relativos a la resolución contractual no se transcriben puesto que no son objeto de controversia entre los litisconsortes en casación, al no ser criticada esta parte de la decisión en el recurso que nos ocupa.



Juan Dolio, devolver la suma reclamada por el demandante, con cargo al patrimonio del fideicomiso, considerando que:

64. En virtud del efecto retroactivo de la resolución, el único aspecto pendiente entre los pleitantes recae en la devolución de los montos pagados, esto en aras de colocar las cosas en su estado inicial. Por tanto, es de derecho en virtud del efecto devolutivo, ordenar la entrega de los valores pagados por los adquirientes señores Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné, ascendente a ciento treinta y cinco mil setenta y siete dólares norteamericanos con 30/100 (US\$135,077.30), obligación que recae sobre el Fideicomiso Irrevocable de Preventa y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, y es que, al tener el fideicomiso patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del fideicomitente, el fideicomiso puede responder por las obligaciones generadas con cargo al mismo, conforme fuere expuesto en parte anterior de esta sentencia, por lo que procede ordenar, a la Fiduciaria Universal realizar la misma, en su calidad de administradora del indicado fideicomiso, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>184</sup>.

25) En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio", de fecha 10 de noviembre de 2016, el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa que la Fiduciaria Universal, S.A., en su calidad de

---

184 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitado, el cual está obligado conservar en forma separada. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos conjuntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitado, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), en el que se estipuló que: *"Los formatos de estos contratos deben ser aprobados previamente por FIDUCIARIA UNIVERSAL y deben incluir una cláusula que indique que los Compradores conocen: los términos del presente contrato de Fideicomiso y una cláusula que haga referencia al saneamiento a cargo del FIDEICOMITENTE, así como de los términos y condiciones del mismo y mediante la cual declaren y reconozcan que FIDUCIARIA UNIVERSAL sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitado, por lo que **cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitado**".* La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compromiso de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitado. De hecho, en el párrafo del artículo séptimo del contrato de fideicomiso (página 11), se estipuló que: *"En ningún caso EL FIDEICOMITENTE, directamente o por medio de sus agentes o empleados, podrá recibir dineros, aportes, cuotas o anticipos de LOS COMPRADORES, fuera del Fideicomiso constituido mediante el presente documento, salvo en el caso previsto en el artículo cuarto (47), párrafo II de este Contrato."* En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: *"Párrafo II: Si luego de transcurrido el plazo de ocho (8) meses, contados a partir de que se realice la primera venta, así como la prórroga; y no se alcance el Punto de Equilibrio, se declarará resuelto el presente contrato, y FIDUCIARIA UNIVERSAL procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. **En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES** incluyendo la porción de los rendimientos generados sobre los cuales tengan derecho, sin perjuicio de los descuentos*

a los que haya lugar y conforme a las - condiciones establecidas en los respectivos contratos de promesa de venta u opción a compraventa de inmuebles”.

26) De la misma manera se comprueba que en el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que: *"EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que **cualquier reclamación deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitado, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa.**"*. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *"DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. **Las devoluciones que solicite El FIDEICOMITENTE, a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.**"* En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: *"PRELACIÓN DE PAGOS. **Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitado, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...**"*

27) Por otro lado, en el contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S.A., Fiduciaria Universal, S.A., y Carlos Manuel Diloné Matos y Carmen Elena Guzmán de Diloné, de fecha 4 de abril del 2018, el cual también fue aportado en casación, se observa que el papel de la Fiduciaria Universal, S.A., es calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas

y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio. Además, en el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: *“Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.”*

28) Según comprobó la alzada en su sentencia el acuerdo de venta fue pactado en la suma de US\$269, 742.49 de los cuales los compradores pagaron US\$135,077.30, suma cuya devolución solicitaron ante la falta de cumplimiento en la entrega del inmueble por parte de los vendedores la cual se ordenó a la fiduciaria entregar por ser la administradora de los fondos; en virtud de lo expuesto esta jurisdicción considera, como en decisiones anteriores, que si bien en la cláusula 21.3 del contrato de fideicomiso se estipuló que la fiduciaria debía desembolsar las devoluciones que solicite el fideicomitente en nombre de los compradores, en ninguna parte de dicha convención ni en el contrato de compromiso de venta se prohíbe que esas devoluciones sean realizadas directamente a los compradores sin que medie el requerimiento del fideicomitente.

29) En contexto con el párrafo anterior, es manifiestamente observable que en varias partes del contrato del fideicomiso, como las que han sido transcritas, se hace referencia a los supuestos en que la fiduciaria debía devolver los montos pagados a los compradores, con cargo al patrimonio fideicomitado, sin hacer mención del requerimiento previo del fideicomitente establecido en el artículo 21.3. Además, en el fideicomiso se estableció claramente que los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitado y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitado y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan. En consecuencia, esta Sala es del criterio de que, conforme al sentido general de los contratos suscritos, en este caso nada impide que dicha devolución, cuando proceda, sea efectuada por la fiduciaria en manos de los compradores, incluso en ausencia del requerimiento del fideicomitente, sobre todo si ha sido ordenada

judicialmente en virtud del incumplimiento constatado del fideicomitente, estableciéndose en forma expresa que debe ser hecha a cargo del patrimonio fideicomitado y no con cargo al patrimonio personal de la fiduciaria.

30) Para mayor abundamiento, es preciso destacar que el sentido general de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, es establecer un marco regulatorio para la figura del fideicomiso en el país, disponiendo que este se constituye mediante el contrato de fideicomiso pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia del fideicomiso. Conforme a los artículos 17 y 18 de esa ley, dicho contrato debe ser objeto de registro público en las oficinas de Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio y Producción correspondientes, y que desde la fecha de su registro el fideicomiso surtirá efectos frente a terceros. Cabe agregar además, que según el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *"Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos"*, estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en la especie. En consecuencia, es evidente que la corte apreció los hechos, documentos y pretensiones de la causa con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 131 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Petroholding Dominicana, S.A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00142, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber sucumbido todas las partes en puntos distintos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia fue firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2425**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Hernández Montero de Óleo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Teodita Sánchez Tellería y compartes.
<b>Abogados:</b>	Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hernández Montero de Óleo, Sotero Vizcaíno de los Santos y Seguros Pepín, S. A., este último debidamente representado por Héctor Antonio Corominas Peña; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario, Levy Smiht Nolasco Hilario, Jairo Nolasco Hilario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, cuyas generales constan en el expediente; y b) María Delia Rosario, quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00501, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente ambos recursos interpuestos, de manera principal, por los señores Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario y Levy Smiht Nolasco Hilario, y, de manera incidental, por la entidad Seguros Pepín, S. A., y los señores Hernández Montero de Óleo y Sotero Vizcaíno de los Santos, contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-001007, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, MODIFICA el Dispositivo de la referida sentencia en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: "SEGUNDO: CONDENA a los señores Hernández Montero de Óleo y Sotero Vizcaíno de los Santos, en sus respectivas calidades de conductor y de propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito de referencia, apagar la suma total de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.000), dividida del modo siguiente: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,00.00), a favor de la señora Teodita Sánchez Tellería; y b) Dos Millones de Pesos Dominicanos



(RD\$2,000,000.00) a favor Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario, Levy Smiht Nolasco Hilario y Jairon Nolasco Hilario, en sus respectivas calidades de madre e hijos del difunto Hipólito Nolasco Sánchez”, como justa reparación por los daños morales recibidos por éstos como consecuencia del accidente a raíz del cual murió el señalado interés de uno punto cinco (1.5%) mensual computado a partir de la notificación sentencia y hasta su ejecución, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo, todo a título de indemnización. Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada; por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento respecto a ambos recursos por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021; b) el acto núm. 1213/2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario, Levy Smiht Nolasco Hilario y Jairo Nolasco Hilario, invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 24/2022, de fecha 20 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) resolución núm. 0520/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte co-recurrida, María Delia Rosario.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Hernández Montero de Óleo, Sotero Vizcaíno de los Santos y

Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario, Levy Smiht Nolasco Hilario, Jairo Nolasco Hilario y María Delia Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 7 de marzo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo tipo autobús, propiedad de Hernández Montero de Óleo y conducido por Sotero Vizcaíno de los Santos, asegurado por la Seguros Pepín, S. A., atropelló a Hipólito Nolasco Sánchez, quien falleció a causa de las lesiones sufridas; **b)** producto de dicho accidente, Teodita Sánchez Tellería (madre del fenecido), María Delia Rosario (esposa del fenecido), Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Levy Smiht Nolasco Hilario y Yulianny Nolasco Hilario, esta última por sí y en representación de su hermano menor de edad J.N.H. (hijos del fenecido), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada el pago de las siguientes partidas: a) la suma de RD\$500,000.00 a favor de Teodita Sánchez Tellería; b) la suma de 1,000,000.00 a favor de María Delia Rosario Aquino; c) la suma de 1,500,000.00 a favor de Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Levy Smiht Nolasco Hilario y Yulianny Nolasco Hilario, esta última por su persona y del menor de edad J.N.H., como justa reparación por los daños y perjuicios causados, además, declaró la sentencia oponible a la aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso incidental contra el indicado fallo. La corte apoderada acogió parcialmente los recursos, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la decisión y condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00 dividido de la siguiente manera: RD\$1,000,000.00 a favor de Teodita Sánchez Tellería y RD\$2,000,000.00 a favor de los demás demandantes, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, en el ordinal segundo de su

escrito solicita que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar, que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de primera y segunda instancia conforme al artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede declarar inadmisibles de oficio dichas conclusiones; sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en un error procesal al condenar a la parte recurrente sin existir una sentencia penal que acredite la falta del conductor. Además, la parte recurrente señala, que la sentencia recurrida presenta varias deficiencias, incluyendo una desnaturalización de los hechos, una contradicción entre los motivos expuestos y la decisión final y, una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

5) Por su parte, los correcurridos, Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario, Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario, Levy Smit Nolasco Hilario y Jairo Nolasco Hilario, defienden el fallo impugnado indicando, que la sentencia atacada cumple con cada uno de los requisitos y principios legales establecidos en la norma.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*En lo concerniente al planteamiento de dicha apelante incidental, es decir, que el accidente se debió a la falta exclusivamente de la víctima, en este sentido, contrario a como lo sostiene esta parte, hemos comprobado, que la muerte del señor "Hipólito Nolasco Sánchez", ocurrida en fecha 05 de marzo de 2016, mientras recibía atenciones médicas en el Hospital General Dr. Vicio Calventi fue por causa de hemorragia interna, compresión torácica, trauma contuso múltiples severos, fue*

*producto del impacto que recibió con el vehículo manejado por el señor Sotero Vizcaíno de Los Santos, ya que fue el propio chofer que confesó que impactó a un peatón que estaba amarrando una carga de una camioneta que estaba en ese lugar; en esta vertiente, la parte demandante, ahora recurrentes principales, han encausado tanto al señor Hernández Montero de Óleo, quien era el propietario del vehículo de motor involucrado en el accidente de tránsito cuando ocurrió el mismo, como al señor Sotero Vizcaíno de Los Santos, en su condición de conductor del vehículo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito en cuestión; Nos resulta preciso aclarar que, la responsabilidad que se le imputa en este caso al señor Hernández Montero de Oleo, quien era el propietario del autobús involucrado al momento de la ocurrencia del hecho, descansa en las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo tercero, y la responsabilidad que se le atribuye al señor Sotero Vizcaíno de Los Santos, conductor del mencionado autobús, está consagrada en las disposiciones del artículo 1383 del mismo texto legal, es decir, por en el hecho personal; (...) Al igual y como lo ha apreciado el juez actuante en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, si se ha probado la falta atribuida al señor Sotero Vizcaíno de Los Santos, mientras conducía el vehículo que resulta ser propiedad del señor Hernández Montero de Óleo, ya que de la revisión del acta policial que fue levantada al efecto, el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia y descuido del conductor del autobús, puesto que el mismo expresó: Sr. Mientras transitaba en dirección Sur Norte por la Aut. Duarte, al llegar al km. 14, próximo al peatonal, impacto un peatón que estaba amarrando una carga de una camioneta que en ese lugar resultando mi vehículo con el retrovisor derecho. NO HUBO LESIONADOS (sic); declaraciones con las cuales se ha podido comprobar que el indicado señor no tomó en lo absoluto las precauciones de lugar, elementales, para conducir un vehículo en la vía produciéndose en consecuencia el impactó que le causaron golpes y heridas al señor "Hipólito Nolasco Sánchez", producto de lo cual murió cuando recibía atención médica, hecho prueba la falta del mencionado conductor; El estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a esta Corte comprobar que los daños puramente morales experimentados por los señores Teodita Sánchez Tellería, Yessica Nolasco Rosario, Jennifer Nolasco Rosario,*

*Xamaira Nolasco Rosario, Yulianny Nolasco Hilario y Levy Smiht Nolasco Hilario, son producto del accidente en cuestión; la relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados a los recurrentes principales, son una consecuencia directa de la falta cometida por el señor Sotero Vizcaíno de Los Santos, mientras conducía el vehículo que para la época era propiedad del señor Hernández Montero de Óleo, entonces al haber sido demandados ambos señores en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo ambos señores resultan ser civilmente responsables;*

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido, que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) El aludido razonamiento se ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

9) Sin embargo, en la especie, conforme al contexto de los hechos retenidos en la sentencia impugnada, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre vehículos de motor, sino que se trató del atropello de un peatón; casos para los cuales se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa

inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, según el cual, una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la calidad de guardián del demandado, pesa sobre este una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, resultando innecesario demostrar una falta a su cargo.

10) El aludido criterio jurisprudencial se encuentra justificado en el hecho de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, resultando innecesario atribuir una falta al conductor para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz de eximir o atenuar la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

11) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito<sup>185</sup>, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al caso por la fecha en que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que, las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

---

185 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

12) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantadas al efecto, que Sotero Vizcaíno de los Santos atropelló a Hipólito Nolasco Sánchez mientras conducía en la autopista Duarte el vehículo propiedad de Hernández Montero de Óleo, por tanto, a juicio de la alzada no se puede inferir una consideración distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado.

13) En esas atenciones, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no aplicó una responsabilidad civil automática, pues, verificó que el señor Hipólito Nolasco Sánchez fue atropellado por el conductor Sotero Vizcaíno de los Santos mientras transitaba en la vía en el autobús propiedad de Hernández Montero de Óleo, provocando la muerte del referido peatón, por lo que comprobó la actividad ejercida por el vehículo de motor en este caso que dada su fuerza dominante y preponderante causó los daños, por lo que era innecesario que la demandante atribuyera una falta al conductor encausado o que existiera una sentencia penal que acredite falta del conductor. Sobre todo, cuando no se presentó ante la jurisdicción de fondo prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de forma distinta a la señalada en el acta de tránsito levantada al efecto. Por consiguiente, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin que se adviertan los vicios de legalidad y desnaturalización de los hechos invocados, por el contrario, en sus motivos consta coherencia y una adecuada relación lógica entre los hechos probados y la razón decisoria contenida en el dispositivo del fallo que no refieren contradicción; razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente refiere, que la alzada fijó un monto indemnizatorio sin que se depositaran pruebas que demuestren el daño sufrido lo que resulta contrario con la sentencia núm. 37, dictada por la Primera Sala el 24 de marzo del 2010, que establece la necesidad de probar el perjuicio para que prospere la condenación en daños y perjuicios, situación que no fue satisfecha por la parte hoy recurrida.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada confirmó los elementos constitutivos de la responsabilidad y decidió acorde a la ley.

16) La alzada indicó en cuanto a la indemnización impuesta, lo siguiente:

En este tenor, ha sido considerado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina que, daño moral consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria; además, que no existe suma de dinero que pudiera resarcir el valor de la pérdida de la vida de un ser amado, sin embargo, cada caso resulta ser particular, en este caso, se infiere que le sobreviven al fenecido "Hipólito Nolasco Sánchez", su madre señora Teodita Sánchez Teilería, que suponemos una persona adulto mayor que requería de los cuidados y protección de su hijo, además, un total de seis hijos biológicos los cuales en la actualidad ya todos son mayores de edad, en cuyo caso se supone que deberían ser auto suficiente y con un desarrollo económico independiente a la de su difunto progenitor; Motivo por el cual entendemos que el monto de RD\$3,000,000.00, fijada por el primer tribunal a favor de los indicados señores como justa indemnización por la reparación por el (daño mora) consistente en el sufrimiento, dolor percibidos por ellos por la pérdida de la vida de su hijo y padre como consecuencia de su muerte, por considerar que dicha suma resulta razonable para resarcir por lo menos en parte su pérdida; pues si bien es cierto que la vida humana no tiene precio, dicha suma por lo menos mitigará en algo su padecimiento; Sin embargo, entendemos procedente, modificar la decisión recurrida en su parte dispositiva, específicamente en el ordinal segundo de la referida para que en lo adelante diga y sea lea como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o



por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>186</sup>.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>187</sup>.

19) Así las cosas, la corte *a qua* al fijar la indemnización en la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte recurrida quienes perdieron a su hijo y padre, respectivamente, debido a los golpes y heridas provocados por el atropello. La alzada por el vínculo de filiación y dependencia emocional expuso los motivó en que sustentó los daños morales, a pesar de que en casos como el que nos ocupa se presumen, tomando en cuenta el carácter intangible de estos: el dolor, la angustia y la aflicción física que le produjo la muerte de su familiar a destiempo, cuyo impacto es difícil de superar, ya que, deja huellas perennes.

20) En ese sentido, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor de la parte demandante original; motivación con la que se verifica que la alzada ha actuado en apego al debido proceso a la tutela judicial efectiva, por lo que no incurrió en la violación denunciada.

21) Con respecto al alegato relativo a la contradicción con la sentencia de esta Sala, es preciso indicar, que ha sido juzgado que la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es bajo el marco normativo de la antigua Ley 3726-53 un motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada, pues solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un

---

186 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

187 SCJ, 1ra Sala, núm. 1677/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319

recurso de casación.<sup>188</sup> Por consiguiente, el aspecto del medio invocado resulta inadmisibile.

22) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hernández Montero de Óleo, Sotero Vizcaíno de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SS-00501, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Damián de León de la Paz y Francisco Antonio Báez Checo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

---

188 SCJ, 1.ª Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 35, B. J. 1236

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2426

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eros Piombo.
<b>Abogado:</b>	Pedro Julio López y Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Unión Familiar San José, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Stevís Pérez González.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eros Piombo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López y Almonte, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Unión Familiar San José, S.R.L., debidamente representada por su presidente Juan Emilio Díaz; quien tiene como abogado constituido al Dr. Stevis Pérez González, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00155 (C), de fecha 13 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto a señor EROS PIOMBO, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 243/2017, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por WiIson Manuel Martínez, a requerimiento de la COMPAÑÍA UNION FAMILIAR SAN JOSÉ SRL (UNIFASAJO), sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor JUAN EMELIO DIAZ D., quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. JOSÉ JUAN MERCADO POLANCO, en contra de la sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00767, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, por procedente, bien fundado y tener base legal y por los motivos expuestos; y en consecuencia; REVOCA en todas sus partes la sentencia Civil No. 271-2016-SSEN-00767, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la OCámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, esta Corte, actuando por contrario imperio, dicta lo siguiente. **CUARTO:** Declara la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación No. 00611-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentiva de la adjudicación a favor de EROS PIOMBO del inmueble identificado con el No. 3I4835483904, con una extensión

*superficial de 597.00 Metros, cuyo propietario los es el señor ARTURO SALERNO, por devenir dicha sentencia de adjudicación en un acto jurisdiccional carente de base legal, ya que fue dada sobre la base un pliego de condiciones declarado nulo por efecto de la sentencia No. 627-2014-00213 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; QUINTO: Declara la compensación de las costas; SEXTO: COMISIONA al ministerial WENDY MAYOBANEX PÉREZ TAVÁREZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de Puerto Plata, para que notifique la presente decisión.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 18 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eros Piombo, y como parte recurrida Unión Familiar San José, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00767, de fecha 15 de noviembre de 2016; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, fue acogido por

la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00611-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentiva de la adjudicación a favor de Eros Piombo del inmueble identificado con el núm. 314835483904, con una extensión superficial de 597.00 metros cuadrados.

2) Antes de realizar el examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de inadmisión planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al orden lógico procesal. Esta solicitud tiene como fundamento que el acto de emplazamiento y el memorial de casación no contienen el domicilio del recurrente, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

3) Si bien el artículo 6, párrafo único de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento."; y si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se ha salvaguardado el derecho de defensa de la actual recurrida, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar el incidente planteado.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al acoger la demanda y por ende anular la sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que mediante la sentencia núm. 627-2014-00213 de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue anulado el pliego de condiciones que sirvió de base para la adjudicación del inmueble, la corte a qua incurrió en una errada aplicación de la ley, así como en el vicio de falta de base legal, debido a que no constató ni indicó si la referida decisión había sido o no objeto de un recurso de casación; que la corte debió verificar si existía alguna certificación de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se pudiese establecer que sobre dicha decisión no existía algún recurso de casación, ya que el recurso de casación tiene un efecto suspensivo.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y establece que yerra el recurrente al indicar que la sentencia no se sustenta en una base legal sólida, ya que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

7) La corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Si bien los argumentos plasmados por el juez a-quo en la sentencia recurrida se corresponden con la realidad jurídica que le sirve de marco legal a la ejecución de un embargo inmobiliario, no menos cierto es, que la situación jurídica discutida no radica en si las reglas de procedimiento relativas al embargo inmobiliario fueron observadas o no por el juzgador al momento de dictar la sentencia de adjudicación, cuya sentencia de adjudicación fue atacada mediante la acción principal de nulidad, y cuya demanda en nulidad fue rechazada por el juez a-quo, dando lugar al recurso de apelación de que ahora se trata; pero, más que lo antes dicho, el asunto esencial en lo que respecta al presente caso, es que la sentencia de adjudicación carece de base legal, ya que



el pliego de condiciones que hubo de servirle de base a la venta en pública subasta y consecuente adjudicación, dejó de existir al perder sus efectos jurídicos con la declaratoria de nulidad absoluta pronunciada por esta misma Corte, mediante sentencia 627-2014-00213 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), cuya sentencia en su parte dispositiva establece como fallo, lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: el primero: mediante acto No. 452/2014, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); y el segundo: mediante acto No. 499/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), ambos instrumentados por el ministerial Ismael Peralta Cid, a requerimiento de la compañía UNIÓN FAMILIAR SAN JOSÉ, S.R.L., representada por su presidente el señor JUAN EMILIO GONZALEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. STEVIS PÉREZ GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00197/2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión: a) Se declara la nulidad absoluta y radical del pliego de condiciones depositado por el señor Eros Piombo, en fecha 20-2-2014, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia di Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario a diligencia y persecución del señor Eros Piombo en contra del embargado señor ARTURO SALERMO, por las irregularidades antes descritas de manera enunciativa y no limitativas, por ser lesivas al derecho de defensa de la entidad UNIÓN FAMILIAR SAN JOSÉ S.R.L. (UNIFASAJO), acreedor inscrito; b) Se ordena la subrogación de las persecuciones del embargo inmobiliario de referencia a favor de LA COMPAÑÍA UNIÓN FAMILIAR SAN JOSÉ S.R.L. (UNIFASAJO) acreedor inscrito, para que sea esta que continúe el proceso verbal de embargo a partir del último acto válido, bajo las formalidades, requisitos y plazos exigidos por el Código de Procedimiento Civil Dominicano; TERCERO: Ordena la acumulación de las costas con el precio de la adjudicación." Que la inexistencia del pliego de condiciones ha quedado comprobada con la presentación de la sentencia No. 627-2014-00213 de fecha veintinueve (29) del mes de

diciembre del año dos mil catorce (2014), medirte la cual esta Corte declaró la nulidad del pliego de condiciones, con el cual Eros Piombo daba los pasos legales para ejecutar el embargo inmobiliario sobre la propiedad del perseguido ARTURO SALERMO, cuya propiedad a embargar lo era el inmueble identificado con el No.314835483904, con una extensión superficial de 597.00. Metros; por cuanto, por efecto de la referida sentencia, la prosecución del embargo inmobiliario promovido por parte de EROS PIOMBO quedó aniquilada, puesto que sin el pliego de condiciones, resultaba jurídicamente imposible la materialización de la venta en pública subasta del inmueble embargado; razón por la cual, procede acoger el recurso interpuesto por la recurrente UNION FAMILIAR SAN JOSE (UNIFASAJO), en consecuencia, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por UNION FAMILIAR SAN JOSE (UNIFASAJO) parte recurrente. La ausencia de base legal, en lo que respecta al presente caso, nace del hecho de que el juez a-quo procedió a rechazar la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se produjo a favor de EROS PIOMBO, respecto del inmueble identificado con el No. 314835483904, con una extensión superficial de 597.00. Metros, embargado a ARTURO SALERMO, sin para ello observar ni tomar en cuenta la sentencia aniquiladora del pliego de condiciones dictada por la Corte, dando por resultado que el juez a-quo dictada una sentencia de adjudicación sobre la base de un pliego de condiciones inexistente, por lo que carece de base legal la adjudicación que a favor del EROS PIOMBO, dictó el tribunal a-quo mediante sentencia No. 27I-2016-SSEN-00767, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Que la sentencia dictada por el Juez de la primera Cámara Civil y Comercial es contraria al derecho, ya que se hizo una errada y mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, lo que es violatorio a las reglas del debido proceso de ley, cuya garantía es de protección constitucional, a la luz de lo previsto por los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República (...); que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación debe ser acogida, por haberse dictado dicha sentencia de adjudicación sobre la base de un pliego de condiciones inexistente, lo que hace de dicha sentencia un acto jurisdiccional carente de base legal, puesto que desde que el pliego de condiciones fue anulado por efecto de la sentencia No. 627-2014-00213 de fecha

veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por esta Corte, toda la actividad procesal relativa al embargo inmobiliario de marras quedó aniquilada, por lo que no puede surtir efectos jurídicos una sentencia de adjudicación que carezca de base legal, por haberse dictado la misma sin un previo pliego de condiciones; ya que el pliego de condiciones es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta del o de los inmuebles embargado; de ahí que la inexistencia del pliego de condiciones aniquila la posibilidad de materializar el embargo inmobiliario conforme las reglas de ley establecidas al efecto;

8) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión<sup>189</sup>.

9) Es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>190</sup>.

10) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes

---

189 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

190 SCJ, 1ª Sala, núm. 159, 28 de febrero de 2019, boletín inédito.

no son establecidas con carácter taxativo o limitativo<sup>191</sup>, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión<sup>192</sup>.

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que para revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la alzada se fundamentó en que en virtud de la sentencia núm. 627-2014-00213, de fecha 29 de diciembre del año 2014, dada por la Corte de Apelación, fue anulado el pliego de condiciones que se usó de base para la sentencia de adjudicación núm. 00611-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que la convierte en un acto jurisdiccional carente de sustento legal; sin embargo, no se advierte que la alzada haya verificado si la decisión que anuló el pliego de condiciones había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, si ya se habían vencido los plazos procesales pertinentes para las vías de los recursos o si en cambio este había sido o no recurrido, asunto de importancia capital, puesto que en caso de que contra la mencionada sentencia se interponga un recurso de casación, este suspendería la ejecución de la sentencia anulatoria antes mencionada, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12) Por lo que, al existir la posibilidad de que la sentencia que anuló el pliego de condiciones sea objeto de un recurso de casación,

191 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

192 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

el cual por su efecto suspensivo (Ley 491-08) podría permitir el mantenimiento de los efectos del referido pliego (que sirvió de base a la adjudicación), a juicio de esta sala la citada decisión solo podía servir de fundamento para acoger la demanda siempre y cuando la alzada constatará el carácter irrevocable del aludido fallo, lo que no se evidencia haya sido comprobado ni indicado en el caso examinado. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que la jurisdicción *a qua* incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio de casación analizado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00155 (C), dictada el 13 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2427

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda.
<b>Abogados:</b>	Elin Santiago, Denisse Pujols y Lenny Lizardo Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Franklin Ferreira y compartes.
<b>Abogados:</b>	Elin Santiago, Denisse Pujols y Lenny Lizardo Pérez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda, por sí y en representación de sus hermanos Marino Mejía Tejeda, Simona Mejía Tejeda, Buenaventura Mejía Tejeda, Karina Mejía Tejeda y Ana Luisa Mejía Contreras, además, Freddy María González; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elin Santiago, Denisse Pujols y Lenny Lizardo Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., y La Colonial, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa y por su gerente legal, Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Armando M. Durán; **b)** Constructora Norberto Odebrecht, S. A., debidamente representada por su gerente financiero, Javier Colantes, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Orlando Pérez Rodríguez; **c)** Seguros Sura, S. A., la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente; **d)** Eric Malcolm de los Santos Abud, quien no se hizo representar en el presente proceso.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00144, del año 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00211, de fecha veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho de los abogados de las partes recurridas la Licda. Marina Lora de Duran y el licenciado Miguel A. Óscar Sánchez por sí y los Licdos. David Saldívar y Esteban B. Tejeda Peña, afirman haberlas avanzado en su totalidad.



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 86/2024, de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** acto núm. 448/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian González; acto núm. 280, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz; y acto núm. 85/2024, de fecha 24 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, todos contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 28 de febrero de 2024; **d)** memorial de defensa con constitución de abogado de Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L. y La Colonial, S. A., depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **e)** acto núm. 1265/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, contentivo de la notificación del indicado memorial, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **f)** memorial de defensa con constitución de abogado de Constructora Norberto Odebrecht depositado en fecha 11 de marzo de 2024; **g)** acto núm. 201/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yerby Miguel Rubio Medina, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 27 de marzo de 2024; **h)** memorial de defensa con constitución de abogado de Seguros Sura, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **i)** acto núm. 742/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 14 de marzo de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda, por sí y en representación de sus hermanos Marino Mejía Tejeda, Simona Mejía Tejeda, Buenaventura Mejía Tejeda, Karina Mejía Tejeda y Ana Luisa Mejía Contreras, además, Freddy María González y como parte recurrida Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., La Colonial de Seguros, S. A., Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Eric Malcolm de los Santos Abud y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, acción que fue declarada inadmisibile por prescripción mediante la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00357, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** la parte recurrente incoó nuevamente la demanda, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00211, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al considerar dicha jurisdicción que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual resultó rechazado conforme a los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

***Incidentes******En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación***

**2)** En su memorial de defensa la parte correcurrida, Constructora Norberto Odebrecht solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ausencia de sustento procesal, argumentando que en el memorial de casación la parte recurrente no indicó de qué forma la sentencia impugnada no es conforme con las reglas de derecho, según lo prevé el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; que tampoco se indicaron las normas jurídicas infringidas o

erróneamente aplicadas, con una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de casación, lo cual hace imponderable el recurso, según exigen los artículos 12 y 16 de la norma indicada; y por último que no desarrolla interés casacional, sino que se enfoca en la antigua ley de casación.

**3)** La parte recurrente no se refirió a dichos incidentes, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 201/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, antes descrito.

**4)** De acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este tiene por objeto censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. A su vez, de acuerdo con los artículos 12 y 16 de la indicada ley el recurso *solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*; y se interpone a través de un memorial de casación suscrito por abogado, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual debe mencionar *las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

**5)** Según se infiere, lo denunciado corresponde a la falta de desarrollo de los medios de casación, lo que no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso<sup>193</sup>, sino del medio o de los medios afectados por dicha situación. En tal sentido, procede desestimar ese primer aspecto.

**6)** En cuanto al aspecto relativo a la falta de interés casacional, de acuerdo con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

---

193 SCJ-PS-22-1857, 29 junio 2022; B. J. 1339.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>194</sup>; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**8)** En esta oportunidad, la parte recurrente ha invocado como medios de casación **primero**: desnaturalización de los hechos, documentos y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y **segundo**: falta de base legal y violación al artículo 116 de la Ley núm. 834, violación al derecho de igualdad, al derecho de defensa y al debido proceso. Estos medios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que implican interés casacional presunto.

**9)** En ese contexto, la naturaleza de los medios de casación propuestos, donde se denuncian infracciones procesales, impone su examen directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se desestiman los medios de inadmisión planteados por la correcurrida, Constructora Norberto Odebrecht, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**10)** En su memorial de defensa la parte correcurrida, Seguros Sura, persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de

---

194 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Para ello argumenta que la decisión impugnada fue notificada por la secretaría del tribunal en fecha 27 de julio de 2023, cuando los abogados hicieron las diligencias para hacerse expedir un ejemplar de la sentencia, quedando el registro sentado en el núm. 1995, del libro C-IIMXXIII, folio No. 29065. Agrega que mediante la sentencia vinculante núm. TC-0220-17, de fecha 18 de abril de 2017, el Tribunal Constitucional reconoció que el plazo para la interposición de los recursos debe computarse desde el momento en que efectivamente puedan hacerse los aprestos para el recurso, lo que en este caso sucedió desde el 27 de julio de 2023.

**11)** De acuerdo con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**12)** En esta oportunidad la correcurrida, Seguros Sura, alega que el plazo para interponer el presente recurso de casación debe computarse desde el 27 de julio de 2023, fecha en la cual la parte recurrida solicitó un ejemplar de la decisión en la secretaría del tribunal que la emitió. De la verificación de la sentencia impugnada se aprecia que esta contiene una coletilla del secretario que indica lo siguiente: *La sentencia anterior, ha sido asentada en el Registro Civil del Ayuntamiento de La Vega, bajo el núm.1994, en el Libro Núm. C-INMMXXIIT, Folio Núm.29065, de fecha 27/07/2023. Sheila Matías Fernández, secretaria Titular de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. La presente copia se expide en La Vega, Republica Dominicana, hoy día 31 del mes de julio del año 2023, para los fines correspondientes.*

**13)** En vista de lo denunciado, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito

de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana<sup>195</sup>.

**14)** La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial<sup>196</sup>.

**15)** En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. (...) Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

**16)** De la interpretación de dichos artículos se desprende que el plazo para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o

---

195 SCJ-PS-1588, 17 agosto 2023. B. J. 1353

196 SCJ-PS-23-2266, 31 octubre 2023, B. J. 1355

a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, lo cual puede comprobarse cuando es la propia parte recurrente que notifica la decisión impugnada; con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación. Al respecto, nuevamente reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil, como lo sería el retiro de la sentencia en la secretaría del tribunal, máxime cuando dicha coletilla no indica qué persona la retiró.

**17)** Por otro lado, constan aportados los actos núm. 131/2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín Díaz y núm. 41/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, contentivos de la notificación de la sentencia impugnada, ambos a requerimiento de la parte hoy recurrente en casación, quienes tienen domicilio en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa.

**18)** Que al verificarse que la parte recurrente notificó la sentencia impugnada en fecha 30 de enero de 2024 y que su domicilio se encuentra en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso, aumentando 4 días en razón de los 108 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional, donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, vencía el jueves 7 de marzo de 2024. En consecuencia, al haber sido depositado el memorial de casación en fecha 20 de febrero de 2024, el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida, Seguros Sura, lo que vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Eric Malcolm de los Santos Abud

**19)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

*de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**20)** Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**21)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**22)** En la especie, la parte correcurrida, Eric Malcolm de los Santos Abud, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**23)** Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 448/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian González, depositado el 28 de febrero de 2024, la parte recurrente, emplazó al correcurrido, Eric Malcolm de los Santos



Abud, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó a la calle Luperón núm. 79, municipio Constanza, provincia La Vega, donde habló con su requerido; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación de ley a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

**24)** En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, Eric Malcolm de los Santos Abud, por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades establecidas en la ley.

### ***Medios de casación***

**25)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil y **segundo:** falta de base legal y violación al artículo 116 de la Ley núm. 834, violación al derecho de igualdad, al derecho de defensa y al debido proceso

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**26)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**27)** En su primer medio de casación la parte recurrente argumenta que para rechazar el recurso de apelación la corte a qua se fundamentó en los motivos que aparecen en dos ordinales de la sentencia, donde el acto estrella es el núm. 751/ 2021, de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual Seguros Sura, S. A., notificó a la parte recurrente la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00357, de fecha 30 de abril del año 2021, que declaró inadmisibles por prescripción la primera demanda

en daños y perjuicios que estos incoaron, pero dicha decisión no fue notificada a los codemandados Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., La Colonial, S. A., Constructora Norberto Odebrecht, Eric Malcolm de los Santos Abud. En tal sentido, alega que la alzada obvió lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley 845, ya que -según alega- todas las partes deben ser notificadas, *so pena* de nulidad. Añade que, la alzada desnaturalizó los hechos, pues en virtud del principio de relatividad de las sentencias, las decisiones judiciales solo son oponibles y surten efecto entre las partes que han figurado en el proceso o que han sido regularmente citadas; que, en aplicación a dicho principio, ningún tribunal puede dictar ordenanzas o condenaciones en perjuicio de o a favor de una persona que no ha sido parte del proceso, por lo que, al no ser notificada la sentencia a los todos los codemandados, no se ha cumplido con el debido proceso de ley. Finalmente, denuncia violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, indicando que *por las pruebas que fueron depositadas por los codemandados ninguno aportó pruebas de que notificaron la referida sentencia a los abogados de las partes recurrentes y mucho menos a las partes, dejando para ellos como los recurrentes el plazo abierto para apelar.*

**28)** En cuanto a lo denunciado, la parte correcurrida, Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., La Colonial de Seguros, S. A., argumenta que la queja que plantea la parte recurrente carece de fundamento legal y jurídico, porque si alguien podía hipotéticamente invocar algún agravio a partir de la falta de notificación de la sentencia 209-2021-SSen-00347, de fecha 30 de abril de 2021, solo podían ser los codemandados, sin embargo, esto tampoco les causa ningún agravio. Sostiene que la finalidad de la notificación de las sentencias es poner en conocimiento a la parte notificada y que pueda ejercer el recurso correspondiente y que, en el caso que nos ocupa, como fue declarada inadmisibile por prescripción la demanda incoada en su contra, los codemandados carecían de interés en recurrir dicha decisión. Que también carece de fundamento la alegada violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, pues la notificación de la sentencia a los abogados de las partes es un requisito previo para su ejecución. En tal virtud, el medio planteado debe ser rechazado.

**29)** La parte correcurrida, Constructora Norberto Odebrecht, argumenta que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente el medio de desnaturalización planteado, ya que, en cuanto a la sentencia recurrida, solo indica que el tribunal confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción, sin argumentar cuáles fueron los vicios en los que incurrió el tribunal. Añade que plantear que el proceso previo, que resultó en la declaración de inadmisibilidad por cosa juzgada, fue llevado a cabo de manera irregular, no puede ventilarse en casación, sino ante el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida. En tal sentido, la aplicación de la desnaturalización de los hechos en este contexto no procede por ser redundante, dado a que la cosa juzgada implica la finalidad de la cuestión, insistir en la revisión de los hechos ya considerados y ponderados, carece de objetividad, por lo que el medio debe ser desestimado.

**30)** La parte correcurrida, Seguros Sura, S. A., señala que los recurrentes alegan que la sentencia no había sido notificada a las demás partes demandadas, ninguna de las cuales son perjudicadas con ellas y que el argumento relativo a que el plazo debía iniciarse luego de validada la última notificación "es evidente que se distorsiona su propósito, puesto que aun dando algo de crédito no intenta justificar que se canalizó alguna vía de recurso".

**31)** En esta oportunidad, si bien la parte recurrente ha titulado su medio de casación como desnaturalización de los hechos y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que de lo desarrollado no se deriva un vicio contra la sentencia impugnada que la haga anulable en casación, por el hecho de que plantea que a través del acto núm. 751/ 2021, de fecha 19 de agosto de 2021, Seguros Sura, S. A., le notificó la sentencia que declaró inadmisibles por prescripción la primera demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó, pero no le fue notificado a los demás codemandados, por lo que dicho acto es nulo y en ese mismo orden, sostiene que los hechos fueron desnaturalizados debido a que, en virtud del principio de relatividad de las sentencias, estas solo surten efecto entre las partes que han sido regularmente citadas en proceso, que éstas no son oponibles a quienes no han sido debidamente citados o notificados; finalmente, que se incurrió en violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil por no haberse notificado dicha decisión a los demás abogados.

**32)** Ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe **(i)** estar dirigido contra aspectos contenidos en la sentencia contra la que se dirige el recurso, de manera que estos sean efectivos, es decir, que los vicios que se denuncian influyan sobre la disposición atacada por el recurso<sup>197</sup>; y **(ii)** que estos vicios ocasionen un perjuicio **personal y no el causado a un tercero**, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un **interés real y legítimo**<sup>198</sup>.

**33)** En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante<sup>199</sup>. En consecuencia, la nulidad invocada por la parte recurrente respecto a la falta de notificación a un tercero de una sentencia que ni siquiera es la recurrida en casación, así como la inoponibilidad de dicha decisión a estos terceros por no haber sido citados o notificados regularmente, devienen en inadmisibles por inoperantes y falta de interés de la parte recurrente. Por lo que se desestima el medio analizado.

**34)** En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia falta de base legal, argumentando que la alzada solo tomó en cuenta la notificación que realizó Seguros Sura, S. A. a la parte ahora recurrente, mediante el acto núm. 751-2021, al cual dio un sentido desproporcional, lo que se traduce en violación a su derecho de defensa y la posibilidad de poder actuar en justicia. Según alega, para que la decisión que declaró inadmisibile por prescripción la demanda adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, era necesario que fuera notificada a todas las partes, es decir, a todos los codemandados. Sostiene que *en el caso que nos ocupa no se ha cumplido con el mandato constitucional al no permitirle notificar la sentencia, y solo tomar a uno de los codemandados y deduciendo que ya todos correrían*

---

197 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

198 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 8 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 59, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

199 SCJ-PS-23-2061, 229 septiembre 2023, B. J. 1354.

*la misma suerte, erradicando el trato igualitario que exige la ley. Que siendo la última audiencia en fecha 28/09/2022, la cual culminó con la sentencia núm. 2023-00144 ... no fue valorado el derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que las notificaciones que se presentan no como pruebas, sino como elementos de ponderación, como lo son los actos núm. 40/2024, del 31 de enero de 2024 y núm. 223/2024, del 30 de enero de 2024, debió ser el punto de partida para abrirse los recursos tanto para las partes recurrentes como la parte recurrida, y al no ser ponderado correctamente se violenta el derecho de defensa y el debido proceso.*

**35)** En cuanto a lo denunciado, la parte correcurrida, Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., La Colonial de Seguros, S. A., argumenta que a los fines de determinar si la segunda demanda incoada por la parte recurrente estaba afectada de inadmisión por cosa juzgada, era necesario que la alzada verificara el acto núm. 751, de fecha 19 de agosto de 2019, esto debido a que mediante dicho acto los demandantes originales fueron puestos en conocimiento de la decisión que declaró inadmisibile por prescripción la primera demanda que incoaron, y por ende, en condiciones de interponer un recurso de apelación contra dicha decisión. Sin embargo, la parte recurrente optó por introducir una nueva demanda, de manera que la sentencia que declaró inadmisibile por prescripción su demanda adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hechos que fueron comprobados por el tribunal de primer grado apoderado de la segunda demanda y confirmados por la alzada, conforme la sentencia ahora recurrida en casación. En tal sentido, alega que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de falta de base legal, ni violación al derecho de defensa de la parte recurrente al rechazar el recurso de apelación. Añade, que, si la parte recurrente deseaba liberarse de la condenación en costas contenida en la sentencia que pronunció la prescripción del caso, debió interponer el correspondiente recurso de apelación una vez le fue notificada la sentencia a través del acto núm. 751, del 19 de agosto de 2021, lo cual no hizo.

**36)** La parte correcurrida, Constructora Norberto Odebrecht, argumenta que el tribunal *a quo* refirió claramente que mediante sentencia 357-2021 de fecha 30 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, el juez declaró prescrita la acción al haber ocurrido el accidente de tránsito que originó la falta el 20 de enero de 2016, por lo que el plazo de cinco (5) años establecido en el artículo 49 de la Ley 241 letra d, numeral 1, ya se había vencido y por ende, aplicaba la inadmisión por prescripción. Sostiene, además, que esta decisión fue notificada mediante acto 751-2021 de fecha 19 de agosto de 2021 a la parte recurrente, la cual no fue recurrida en apelación, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tal sentido, agrega que esta decisión judicial, así como su contenido, al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se presume legal y válida, en consecuencia, argumentar falta de base legal implica cuestionar la validez de una decisión ya tomada, lo cual podría entrar en conflicto con la presunción de legalidad de las actuaciones judiciales cuyo escenario de revocación no es el presente.

**37)** La sentencia impugnada revela que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por cosa juzgada su demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo las motivaciones siguientes:

*...Que del estudio de los documentos depositados esta corte comprueba que ciertamente mediante sentencia 357-2021 de fecha 30/04/2021 dictada por la a Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el juez declaró prescrita la acción, al haber ocurrido del accidente de tránsito hecho generador de la falta sucedió el día 20 de enero del 2016, tal como puede comprobarse con el acta de tránsito depositada en el expediente y del acto introductivo de instancia o demanda, que en el caso que nos ocupa fue instrumentada mediante acto núm. 01637-2021 de fecha 03 de julio del año 2021 del ministerial Licdo. Geraldo Almonte, interpuesta por Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda, en contra de Seguros Sura, la Compañía Constructora Norberto Odebrecht, La Colonial de Seguros, S. A., la compañía Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados (Indoequipesa) (...) que al comprobar esta alzada que ciertamente existe autoridad de la cosa juzgada en cuanto al medio de inadmisión planteado, y que constituye el fondo del presente recurso en virtud de que dicha sentencia número 209-2021-SS-EN-00357 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de abril de 2021 y notificada mediante el acto número 751-2021 de fecha 19/8/2021, procede rechazar el recurso por las razones que constan anteriormente...*

**38)** De las motivaciones transcritas se evidencia que la corte *a qua* verificó que mediante sentencia civil núm. 357-2021, de fecha 30 de abril de 2021, ya había sido declarada inadmisibles por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente; que dicha decisión le fue notificada a través del acto núm. 751-2021, de fecha 19 de agosto de 2021 y que no había sido recurrida en apelación, por lo que estaba revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, juzgó dicha jurisdicción que procedía confirmar la decisión recurrida en apelación que declaró inadmisibles por cosa juzgada la nueva demanda interpuesta por los hoy recurrentes.

**39)** Tal como se detalla anteriormente, contra dicho razonamiento la parte recurrente imputa, en síntesis, **(i)** falta de base legal, alegando que para adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia que declaró la prescripción de la primera demanda debía ser notificada a todos los codemandados; **(ii)** violación al principio de igualdad ante la ley, por no permitirle notificar la sentencia que declaró la prescripción de la primera demanda; **(iii)** violación al derecho de defensa y debido proceso, en virtud de que los actos por medio de los cuales la parte recurrente notificó la decisión que declaró la prescripción, debieron ser el punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de apelación y no el acto mediante el cual la sentencia le fue notificada únicamente a éstos como parte demandante.

**40)** En cuanto al primer aspecto, esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. Este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>200</sup>.

---

200 SCJ-PS-24-0982, 31 mayo 2024, B. J. 1362

**41)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*<sup>201</sup>.

**42)** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al evaluar el medio de inadmisión por cosa juzgada de la demanda original, la corte a qua comprobó que mediante la sentencia civil núm. 357-2021, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue declarada inadmisibles por prescripción la primera demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida. Además, comprobó que mediante el acto núm. 751-2021, de fecha 19 de agosto de 2021, dicha sentencia fue notificada a la parte demandante original, sin embargo, no había sido objeto de recurso de apelación, de manera que existía cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la prescripción pronunciada.

**43)** Aunado a lo anterior, al ser notificada la decisión de inadmisión y no haber sido objeto de recurso, resulta que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a la parte demandante. Asimismo, contrario a lo alegado, para ello no era necesario que fuera notificada a los demás codemandados, a quienes por demás benefició el fallo de inadmisión. En tal sentido, la sentencia objeto del presente recurso no se encuentra afectada de falta base legal en cuanto a este aspecto, pues para dictar su decisión la alzada ofreció motivos coherentes que han permitido a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado.

**44)** En cuanto al segundo aspecto, relativo a la violación al derecho de igualdad por no permitirle notificar la sentencia impugnada, resulta

---

201 SCJ,1ra Sala núm.1882, 30 noviembre 2018, B. J. 1296; SCJ-PS-23-2322, 31 octubre de 2023, B. J. 1355.



ser un medio carente de fundamento jurídico, no desarrollado de forma coherente, clara y precisa que no se constituye en un vicio de la decisión impugnada, por ende, debe ser declarado inadmisibile.

**45)** Finalmente, respecto al tercer aspecto, se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales de publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial, y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>202</sup>. Este último aspecto concierne al conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual abarca a todos los instanciados. La finalidad de esto es salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta de lo que dispone el artículo 69 de la Constitución.

**46)** Del estudio del fallo impugnado no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en violación a los principios antes descritos; pues dicha jurisdicción comprobó que la sentencia que declaró inadmisibile por prescripción la primera demanda le fue notificada a los hoy recurrentes y estos no ejercieron el recurso de apelación contra dicha decisión. En tal sentido, contrario a lo alegado, el plazo para recurrir en apelación comienza a partir del momento que ha sido válidamente notificada, sin que se verifique en la especie que la parte demandante a quien se le notificó la haya impugnado. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

**47)** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la correcurrida, Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L., La Colonial de Seguros, S. A., quienes así lo han solicitado. Por otro lado, procede compensarlas en cuanto a la parte correcurrida, Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Seguros Sura, S. A., por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos

---

202 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-24-0548, 27 marzo 2024, B. J. 1360.

de sus pretensiones, en virtud de lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo, según el cual en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra Eric Malcolm de los Santos Abud, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Argentina Tejeda y William Mejía Tejeda, por sí y en representación de sus hermanos Marino Mejía Tejeda, Simona Mejía Tejeda, Buenaventura Mejía Tejeda, Karina Mejía Tejeda y Ana Luisa Mejía Contreras, además, Freddy María González, contra la sentencia civil núm. 2023-00144, del año 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso respecto a la parte correcurrida Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Seguros Sura, S. A.

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Duran, Marina Lora de Duran y Armando M., abogados constituidos de la parte correcurrida, Franklin Ferreira, Ingeniería Dominicana y Equipos Pesados, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., Duran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2428

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martina Guzmán Rosario.
<b>Abogados:</b>	Ramón Alberto González de los Santos y Gerardo A. López Quiñonez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por Martina Guzmán Rosario, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ramón Alberto González de los Santos y al Dr. Gerardo

A. López Quiñonez; y b) de manera incidental por: i) Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente administrador, Héctor A. R. Corominas Peña, ii) Dauri Alvarado Antigua y iii) F. Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, S. R. L.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figuran como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F. Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales; y en el incidental Martina Guzmán Rosario, de generales que constan.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00384, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSen-00380 contenida en el expediente No. 551-2019-ECIV-RDYP-00005, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio del señor DAURI ALVARADO ANTIGUA, razón social F. CHANEL PRODUCTORES Y SUPLIDORES DE FRUTAS Y VEGETALES S. R. L., y la razón social SEGUROS PEPÍN S. A., por los motivos indicados anteriormente, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO en contra del señor DAURI ALVARADO ANTIGUA, razón social F. CHANEL PRODUCTORES Y SUPLIDORES DE FRUTAS Y VEGETALES S. R. L., y la razón social SEGUROS PEPÍN S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** *CONDENA al señor DAURI ALVARADO ANTIGUA y la razón social F. CHANEL***

*PRODUCTORES Y SUPLIDORES DE FRUTAS Y VEGETALES S. R. L., al pago de la suma total de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito.*

**CUARTO:** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS PEPÍN S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante de los daños. QUINTO:* *CONDENA al señor DAURI ALVARADO ANTIGUA, razón social F. CHANEL PRODUCTORES Y SUPLIDORES DE FRUTAS Y VEGETALES S. R. L., y la razón social SEGUROS PEPÍN S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ALBERTO GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023; b) acto núm. 1458/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 19 de julio de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa e invoca los medios contra la sentencia recurrida; y d) el acto núm. 1240/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Martina Guzmán Rosario; y como parte recurrida principal y recurrente incidental Seguros Pepín, S. A.,

Dauri Alvarado Antigua y F. Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 21 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo 2007, color blanco, placa núm. L228040, chasis núm. JDA00V11700025636, propiedad de la entidad F. Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, conducido por Dauri Alvarado Antigua, y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Galaxis, modelo ZG-150, conducida por Martina Guzmán Rosario; b) producto de dicho accidente la ahora recurrente principal y recurrida incidental incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos principales y recurrentes incidentales, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2020-SEEN-00380, de fecha 5 de agosto de 2020; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, el cual fue acogido por la corte a qua, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD\$50,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños y perjuicios morales y, declaró la oponibilidad de la decisión contra la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede que esta Primera Sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, S. R. L., dado el hecho de que dicha parte cuestiona la sentencia impugnada de manera total, mientras que el principal, interpuesto por Martina Guzmán Rosario, cuestiona la sentencia de manera parcial, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada por la alzada a su favor; de todo lo cual se desprende que el recurso de casación interpuesto de manera incidental tiene un alcance más extenso que el principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, S. R. L.:

3) En primer orden, la parte recurrente incidental solicita que se declare inconstitucional "cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente y en tal sentido, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el presente recurso de casación y por las razones que hemos expuesto el presente recurso de casación".

4) Al respecto, se advierte que la recurrente incidental no especifica respecto de cuál disposición legal dirige su alegada infracción constitucional ni en qué forma concreta atenta contra dicha parte, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta, ya que para invocar la excepción de inexecutable por la vía difusa de un precepto legal, el accionante debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República<sup>203</sup>. Por lo tanto, procede desestimar el planteamiento examinado, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente incidental, Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F Chanel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, S. R. L., invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; segundo: violación del artículo 30 y 50 del Código Procesal Penal; tercero: falta de estatuir; cuarto: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la sentencia recurrida y falta de motivos; quinto: desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba; sexto: violación del principio de la falta penal no probada; séptimo: violación al principio de la carga de la prueba; octavo: violación de la sentencia TC/466/16, de fecha 18 de octubre de 2016, y del artículo 5 de la ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero del 2017; noveno: violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

6) No se advierte en el expediente que la recurrente principal y recurrida incidental haya producido, depositado y notificado algún escrito de defensa o réplica con relación al recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado mediante acto núm.

---

203 Tribunal Constitucional, TC/0692/18, 10 diciembre 2018.



1240/2023, del 24 de julio de 2023, antes descrito. En esa virtud, no existe defensa sobre el recurso de casación incidental para ponderar.

7) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por los recurrentes incidentales, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar.

8) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente incidental, en resumen, que de la documentación depositada se verifica que entre la fecha del accidente y la interposición de la demanda original transcurrieron más de 6 meses, por lo que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual dicha acción debió ser declarada inadmisibile, tal como le fue solicitado al tribunal a quo, a lo cual no le dio respuesta, incurriendo en omisión de estatuir.

9) Se precisa indicar que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante.

10) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente incidental refiere un medio de inadmisión por prescripción presuntamente no contestado, sin embargo, la revisión del expediente de que se trata permite retener que tal aspecto fue resuelto en la sentencia de primer grado, sin que en el contexto del recurso de apelación que fuere resuelto por la alzada mediante el fallo ahora criticado, la actual parte recurrente -otrota apelada- haya ratificado dicho pedimento, sino que se limitó a solicitar el sobreseimiento y la confirmación de la decisión de primer grado. En ese sentido, como el aspecto analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación, sin que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, aunado al hecho de que no depositó ante esta Corte de Casación el acta de audiencia donde se verifique que le haya realizado dicho pedimento ante la corte, resulta inoperante y debe ser inadmitido.

11) En el desarrollo de su segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente incidental sostiene, en esencia, que entre los documentos depositados ante la alzada por la demandante original no existe la resolución del archivo definitivo de la acción penal dictada por el Ministerio Público, ni la certificación de no objeción contra la misma, que ponga fin al apoderamiento de la jurisdicción penal, para entonces poder iniciar el proceso ante la jurisdicción civil, por tanto, la alzada debió, en virtud de los artículos 30 y 50 del Código Procesal Penal, ordenar el sobreseimiento del proceso, conforme criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia; que este pedimento no fue respondido por la corte, ni siquiera se hace constar en su sentencia, incurriendo en omisión de estatuir.

12) Según consta en la sentencia impugnada, en la última audiencia celebrada ante la corte a qua la otrora apelada solicitó el sobreseimiento del recurso hasta tanto se depositara prueba del archivo definitivo de la acción penal o la certificación de no objeción de dicha decisión, lo cual fue rechazado por los jueces de la alzada en virtud de los motivos que se transcriben a continuación: Mediante jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha establecido que, "Para que, en vista de un proceso penal, la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- Que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2.- Que la acción pública haya sido puesta en movimiento". De lo anteriormente expuesto, esta corte ha podido constatar que en el expediente no se encuentra depositada prueba alguna de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, lo que, por demás no era necesario, al tenor de la jurisprudencia citada, por lo que es nuestro criterio que la solicitud de sobreseimiento propuesta por la parte recurrida debe ser rechazada como en efecto se rechaza...

13) Al respecto, ciertamente -como indicó la alzada- el aforismo "lo penal mantiene a lo civil en estado" se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal

no esté abierto<sup>204</sup>. Esto último fue lo sucedido en la especie, debido a que la corte de apelación estableció que no se aportó documentación alguna que dé cuenta que la acción penal haya sido puesta en movimiento, de modo que resultaba a todas luces improcedente suspender el conocimiento de la vía civil con el propósito de que se deposite el archivo definitivo de la acción penal o en su defecto una certificación de no objeción de archivo, lo que hace evidente que el rechazo del sobreseimiento fue correctamente pronunciado por la corte a qua, en tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede desestimar el aspecto y medio examinados.

14) En el desarrollo de su cuarto medio, un aspecto del quinto, sexto y séptimo medios de casación, y un aspecto del octavo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua dictó su decisión en ausencia de motivos respecto a cómo pudo establecer o deducir la falta o imprudencia cometida por Dauri Alvarado Antigua, pues se limitó a indicar que determinó dicho elemento a través de los informativos testimoniales y de las pruebas depositadas, sin indicar cómo se le probaron los hechos, así como tampoco el vínculo de causalidad; que la alzada para fallar como lo hizo, utilizó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin embargo, obvió que en esas mismas declaraciones se establece de manera clara que la responsabilidad del accidente de tránsito correspondía a la hoy recurrente principal y recurrida incidental, aunado a que conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia el referido documento no es prueba suficiente para condenar a una persona, y en el caso, de la indicada acta no se desprende la realidad de los hechos ni como ocurrieron.

15) Continúa argumentando la parte recurrente incidental en los medios examinados, que no fue probado por ningún medio de prueba que Dauri Alvarado Antigua no tomara las precauciones de lugar, ni mucho menos que incurriera en alguna falta; que el tribunal de alzada violó el principio de la carga de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que quien tenía que probar que el demandado fue el causante de los daños era la actual recurrida incidental, lo que no se hizo. Sostiene, además, que de las declaraciones vertidas por el

---

204 SCJ-PS-22-3474, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344.

demandado se verifica un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero que no guarda vinculación alguna con este, por todo lo cual la corte incurrió en desnaturalización de los hechos.

16) Prosigue argumentando la parte recurrente incidental, que la supuesta falta cometida por el conductor demandado no ha sido probada ante el tribunal penal y según la jurisprudencia en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal. Por tanto, no habiéndose demostrado que la parte demandada haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil, toda vez que no habrá vínculo causal entre el daño y la persona del demandado.

17) Para retener la responsabilidad civil del conductor demandado la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

Que, de la ponderación de los documentos aportados en el expediente, específicamente, del acta de tránsito No. 00294-2018 de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), el señor DAURI ALVARADO ANTIGUA, declaró textualmente: "Señor mientras transitaba por la calle principal de bosque próximo a la escuela una motocicleta que venía en la misma dirección que yo se produjo la colisión en el lado derecho resultado mi vehículo con daños ralladura, en mi vehículo no hubo lesionados"; y la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO declaró textualmente: "Señor mientras transitaba por la carretera principal el bosque al llegar al lugar el primer conductor de repente dio reversa y me impactó con la puerta del lado derecho cayendo yo al pavimento resultado con golpes en distintas partes del cuerpo. Mi motocicleta resultó daños..."; Que esta Corte pudo establecer que los testimonios tanto del señor CARLOS ALFREDO MORENO DE LOS SANTOS y la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO son confiables, ya que ambos tienen concordancia y corroboran lo expuesto en el acta de tránsito, testimonios que no han sido contradichos por ningún documento depositado por la parte recurrente ni por otras declaraciones ofrecidas por su diligencia o solicitud...; Que la responsabilidad del comitente está comprometida por los hechos del preposé, a condición de que el acto cometido en ocasión del ejercicio de la función sea en sí mismo un acto de la función. Este tribunal advierte que ha quedado

establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente...; En definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrida, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que las pretensiones de la parte recurrente ha estado justificadas en los hechos y el derecho, habiendo sido establecido que el señor DAURI ALVARDO ANTIGUA, comprometió frente a la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO su responsabilidad civil, por lo que a través de los informativos testimoniales y de la prueba depositada se ha podido establecer la falta del señor DAURI ALVARDO ANTIGUA, quien, conduciendo un vehículo con la autorización de la propietaria del mismo, la razón social F. CHANEL PRODUCTORES Y SUPLIDORES DE FRUTAS Y VEGETALES, S. R. L., realizó una maniobra inesperada, dando reversa sin percatarse de que a su lado se encontraba una motocicleta, la impactó, cayendo su conductora, sufriendo lesiones y otros daños, por todo lo cual la falta del preposé, que vincula a su comitente, quienes no probaron bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron de forma distinta a la que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de las consecuencias de su hecho, por lo que acoge el presente Recurso de Apelación, revocando, por propia autoridad e imperio la sentencia recurrida, y por el efecto devolutivo del mismo, conociendo la demanda de primer grado tal como fue interpuesta, la misma será acogida, disponiendo la condenación de la entidad señalada al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos.

18) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

19) En este contexto, en la especie se comprueba que la alzada analizó correctamente las circunstancias del accidente a partir de los

elementos de pruebas aportados y soberanamente ponderados, de lo cual concluyó que la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito y causó la ocurrencia de la colisión la cometió el conductor demandado, Dauri Alvarado Antigua al realizar “una maniobra inesperada, dando reversa sin percatarse de que a su lado se encontraba una motocicleta” impactando a la conductora demandante y causándole lesiones, de lo cual se advierte que, contrario a lo indicado por la parte recurrente incidental, la alzada sí indicó por los medios aportados cómo ocurrieron los hechos, así como el vínculo de causalidad, analizando la actuación y declaración de ambos conductores contenidas en el acta de tránsito al efecto, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso de la especie.

20) En torno al acta de tránsito, en primer orden, es preciso indicar que en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Sala que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>205</sup>, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso, el acta de tránsito núm. 00294-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

21) En hilo con lo anterior, la sentencia impugnada permite retener que la alzada no estableció la falta del conductor demandado tan solo de la declaración de las partes instanciadas en la referida acta de tránsito, sino del conjunto de los medios de pruebas aportados, entre los que destaca el testimonio del señor Carlos Alfredo Moreno de los Santos, cuyas declaraciones, haciendo uso de su soberanía en la ponderación de los testimonios, le parecieron confiables y coherentes; valorando el tribunal las declaraciones de la propia accionante, señora Martina Guzmán Rosario, solo para edificarse en cuanto a los hechos

---

205 SCJ 1ª Sala, núm. 136, 18 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328; SCJ-PS-22-3474, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344.

relatados, lo cual es correcto en derecho; por otro lado, contrario a lo invocado, para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito, no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues, con independencia de ello y conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados; por lo que, conforme a las reglas procesales que rigen la materia, se imponía la obligación a la parte demandada de hacer prueba contraria a su favor, lo que no hizo, según el fallo criticado.

22) Por último, en cuanto a que se verificó una causa eximente de responsabilidad civil en el caso por el hecho de un tercero; esta Primera Sala verifica de la lectura íntegra del fallo criticado, que estos argumentos hayan sido planteados ante corte a qua, ni que haya sido demostrada tal aseveración. Por todo lo anterior, no puede retenerse el vicio de violación del artículo 1315 del Código Civil ni las demás violaciones invocadas, razón por la cual se desestiman los aspectos y medios de casación analizados.

23) En el desarrollo de otro aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que: i) el tribunal de primer grado, así como la alzada establecieron erróneamente la falta del conductor Dauri Alvarado Antigua; ii) que dicho conductor no causó el hecho del tercero y este hecho fue culposo, toda vez que no podía prever ni mucho menos evitar una mala práctica médica que le causara la muerte a dicha señora; iii) que el hecho del tercero en este caso, es habersele atravesado el conductor del autobús de manera abrupta y sorpresiva al conductor al que se le pretende atribuir la falta, fue completamente imprevisible, inevitable y externo a dicho conductor, lo que es una eximente de responsabilidad.

24) En cuanto a los argumentos planteados, indicamos que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la casuística en conflicto trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito, no así de una mala práctica médica en el que haya fallecido una persona. La referida acción no fue acogida por el primer juez ni se tuvo la falta invocada, sino que dicho tribunal la rechazó; por su lado, la alzada, en el fallo impugnado,

no confirmó la sentencia apelada, sino que, por el contrario, acogió el recurso de apelación que le apoderada, revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, acogió la demanda original. Por último, en el caso, no se invocó la intervención de un autobús sino los vehículos conducidos únicamente por las partes envueltas en el accidente cuestionado.

25) De lo anterior se comprueba que los argumentos a los que la parte recurrente incidental hace referencia no se relacionan con el caso concreto; en ese sentido, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra<sup>206</sup>; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, por lo que, en el caso concreto, procede declarar la inadmisión de los aspectos y medios analizados.

26) En el desarrollo de un último aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada estableció que la recurrente principal depositó un acto de venta del cual se comprueba la propiedad de su supuesto vehículo, sin embargo, dicho acto no tiene fecha cierta. Indica, además, que, en el caso, no existe certificación o documento alguno expedido por una institución competente, como la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se haga costar que la demandante original sea la legítima propietaria de la motocicleta involucrada en el accidente, para poder reclamar daños y perjuicios.

---

206 SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.



27) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la recurrente incidental planteara estos argumentos ante la corte a qua. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>207</sup>, que no es el caso.

28) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la recurrente incidental, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que, se declara inadmisibile; valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

29) Esta Sala, continuando con el orden lógico de esta decisión, procederá a conocer los aspectos del cuarto y noveno medios de casación de la parte recurrente incidental conjuntamente con el recurso de casación principal en el momento procesal correcto, dado el hecho de que dichos aspectos convergen con las pretensiones en las que la recurrente principal fundamenta su recurso de casación, esto es, respecto a la indemnización otorgada por la corte a qua. En ese sentido, se procederá analizarlos en su conjunto, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que ambas partes se apoyan, tal como se hará constar más adelante en la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Martina Guzmán Rosario:

30) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, previo a cualquier otro punto, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa, quien solicitó

---

207 SCJ, 1ª Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que: i) la recurrente principal no establece cual su interés casacional; ii) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; iii) la parte recurrente principal sólo haber emplazado a Seguros Pepín, no así a los demás correcurridos, por tanto, al no existir emplazamiento a todas las partes, se debe pronunciar su caducidad; iv) que el recurso de casación se fundamenta en hechos nuevos que no pueden ser valorados por esta Corte de Casación.

31) En vista de que la parte recurrida principal ha formulado sus incidentes en virtud de la indicada Ley núm. 2-23, esta Primera Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

32) En virtud de que, en casos como el de la especie, en los que -conforme se verifica- la sentencia impugnada fue dictada en fecha 1 de diciembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuya normativa legal establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata; huelga destacar que, el artículo 92 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

33) Asimismo, el artículo 93 de la indicada Ley núm. 2-23, excluye la aplicación de las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley.

34) Conforme lo anterior, aun cuando el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la aludida normativa legal, por tanto, en cuanto a los presupuestos de admisibilidad le resulta aplicable la Ley núm. 3726-53, la que no establece la acreditación del interés casacional como requisito para la apertura del fondo del recurso de casación. En

ese sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental planteada por la parte recurrida principal, lo cual vale decisión.

35) Sin detrimento de lo anterior, como la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece los demás presupuestos que la parte recurrida principal alega no cumple el presente recurso, procede analizarlos a la luz de esta normativa. En ese tenor, con relación a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

36) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

37) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa esta Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1499-2022-SEEN-00384, le fue notificada a la parte recurrida principal en fecha 26 de junio de 2023, mediante acto número 1194/2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, en sus respectivos domicilios indicados en su memorial de defensa y recurso incidental; b) que el presente recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2023, mediante el depósito del

memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

38) En consonancia a lo antes expuesto, al realizarse la notificación de la sentencia el día 26 de junio de 2023, el último día hábil con el que contaba la recurrente principal para interponer el presente recurso de casación era precisamente en la fecha en que fue interpuesto, esto es, el 9 de agosto de 2023, por ser el indicado plazo franco de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y tomando en cuenta el aumento de 1 día en razón de la distancia, conforme la regla antes precisada. Por consiguiente, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

39) Respecto a la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que no se notificó a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, sino únicamente a Seguros Pepín, S. A., debe ser precisado, en primer lugar, que dado el fundamento de dicho incidente, de verificarse la situación que se denuncia la sanción sería, en todo caso, la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad, no así su caducidad, procediendo valorar si ha lugar retenerla.

40) En el expediente del presente recurso de casación consta depositado el acto de emplazamiento marcado con el núm. 1458/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación De Santo Domingo, mediante el cual, contrario a lo invocado, la parte recurrente principal, Martina Guzmán Rosario, emplazó a las partes recurridas Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F. Channel Productores y Suplidores de Frutas y Vegetales, quienes figuraron como recurridos en el proceso llevado ante la corte a qua, por lo que, procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión.

41) Por otro lado, respecto a que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que se fundamenta en hechos nuevos que no pueden ser valorados por esta Corte de Casación; ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles, esto no

constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<sup>1</sup>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

42) Por último, solicita la parte recurrida incidental en su memorial de defensa que se declare caduco el recurso de casación principal por no emplazar a la parte recurrida en el plazo de 5 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ya que, tomando en cuenta que fue depositado el 6 de julio de 2023, el indicado plazo vencía el 12 de julio de 2023, sin embargo, se realizó el 13 de julio de 2023.

43) Aun cuando, como indicamos en consideraciones anteriores, para los presupuestos de admisibilidad, el presente caso se rige por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo que se refiere a la sanción que pretende la parte recurrida, cuando se trata de formalidades del emplazamiento en casación tiene aplicación la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por ser asuntos de tramitación del recurso de casación.

44) En esa tesitura, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto, lo cual vale dispositivo.

45) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar tanto el fondo del recurso de casación principal que nos ocupa, como los aspectos del cuarto y noveno medios de casación del recurso de casación incidental, pues, tal y como se indicó en consideraciones anteriores de esta misma decisión, dichos aspectos convergen por estar dirigidos a la indemnización otorgada por la corte a qua. En ese sentido, procede analizarlos en conjunto, pero haciendo méritos sobre cada uno de los argumentos en que se apoyan ambas partes, conforme se indicará a continuación.

46) La parte recurrente principal, Martina Guzmán Rosario, invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación del artículo 38 de la Constitución, respecto al derecho a la dignidad, violación a la resolución núm. 40-34, del 11 de diciembre de 1985, de las Naciones Unidas, violación de la resolución núm. 19-20, del 20 de noviembre de 2003, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, falta de motivos y/o insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de respuesta a las conclusiones, falta de motivos al no responder la solicitud de reparar los daños y perjuicios materiales sufridos por la recurrente, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

47) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente principal, Martina Guzmán Rosario, sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, en virtud de que en ninguna parte se establece la evaluación de los daños morales a los que fueron condenadas las partes recurridas, que lo único que sostiene la alzada al respecto es que el monto solicitado debía ser reducido al que sería dispuesto por ser más acorde a la gravedad de los daños efectivamente probados; que la suma acordada por la corte de RD\$50,000.00 es irrisoria, puesto que la recurrente principal conforme al certificado médico legal aportado recibió lesiones que no fueron mencionadas por la corte y que aún persisten; que la alzada no respondió al pedimento de los daños materiales sufridos por la recurrente principal, así como el lucro cesante, incurriendo en falta de motivos y de respuesta a esas conclusiones.

48) Por su lado, la parte recurrida incidental, Seguros Pepín, S. A., Dauri Alvarado Antigua y F. Chanel Productores y Suplidores de

Frutas y Vegetales, S. R. L., indica en su memorial de defensa que los jueces son soberanos al momento de evaluar y otorgar dichos daños, por tanto, el hecho de que no haya sido concedido el monto solicitado por la recurrente principal, la alzada no incurrió en los vicios que alega.

49) No obstante, la parte recurrida principal y recurrente incidental en el desarrollo de un aspecto del cuarto medio de casación, analizado en conjunto con el noveno, alega, en esencia, que la corte a qua no estableció motivos para otorgar el monto de la indemnización de los supuestos daños causados, en vista de que no poseía ningún sustento que le permitiera valorarlos; que es deber de los jueces de fondo establecer montos indemnizatorios dentro del marco de los parámetros de los principios constitucionales establecidos, lo que la corte alzada no hizo; que si bien los jueces del fondo tiene un poder soberano de apreciación de los daños, esta apreciación debe ser bajo una proporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, conforme los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, máxime cuando en el expediente no existen pruebas del supuesto daño moral.

50) Sostiene, además, la parte recurrente incidental en los medios indicados, que la corte otorgó daños y perjuicios materiales que nunca fueron probados, violando los principios de legalidad de la prueba y de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución; que dicha jurisdicción no hace distinción sobre la proporción indemnizatoria acordada puesto que fijó un monto global por concepto de daños y perjuicios.

51) Sobre el particular la corte a qua expuso el siguiente razonamiento:

Que mediante certificado médico legal de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), suscrita por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista, portador del exequatur No. 16-10, se establece que la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO, se presentó por múltiples traumas, con un período de curación de 5 a 6 meses...; Que esta alzada entiende pertinente establecer que los daños morales quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre que fundamenten sus motivaciones, en la presente se puede establecer que en el certificado médico legal se comprueba el daño moral implicado

a la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO, con el cual se establecen las lesiones ocasionadas en consecuencia del accidente de tránsito ya mencionado. Que habiendo sido probado que el señor DAURI ALVARADO ANTIGUA, comprometió su responsabilidad civil frente a la señora MARTINA GUZMÁN ROSARIO, por los hechos explicados, es lo procedente entonces su condenación al pago de una suma indemnizatoria a favor de la agraviada, la cual solicita el pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), o la suma que el juez estime justa, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente y la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), o la suma que el juez estime justa, a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente, siendo criterio de esta Corte que tal monto deberá ser reducido, para que el que sea dispuesto esté acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

52) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material<sup>208</sup>; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

53) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la

---

208 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.



casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>209</sup>.

54) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales de la demandante, ahora recurrente principal y recurrida incidental, transcritas por la propia alzada, se advierte que esta solicitaba una indemnización por daños materiales y morales, según las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito invocado. En ese sentido, la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, y contrario a lo invocado por la parte recurrente incidental, no otorgó un monto global por daños y perjuicios, o una suma por el daño material, sino que conforme indicó, el monto de RD\$50,000.00 lo era únicamente por concepto de daños morales a favor de la accionante.

55) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>210</sup>.

56) En ese sentido, en lo que respecta a los daños otorgados por la alzada por concepto de daños morales, a favor de la accionante primigenia por la suma de RD\$50,000.00, los cuales retuvo soberanamente, -contrario a lo argumentado por ambas partes- esta Sala considera que la corte a qua actuó correctamente al otorgarlos, ya que se basó en el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la demandante original, conforme extrajo del certificado médico aportado que estableció que como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión sufrió múltiples traumas curables en un período de 5 a 6 meses.

---

209 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Judicial núm. 1303.

210 SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312; SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. \_\_\_\_\_

57) En ese sentido, las motivaciones dadas al respecto, permite a esta Sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños otorgados por el concepto descrito; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones invocadas por ambas partes en cuanto al aspecto analizado.

58) Sin embargo, en torno a lo concerniente del monto por concepto de los daños materiales solicitados por la demandante original, ciertamente se extrae de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, que la alzada no expuso razones o motivos en cuanto al perjuicio material cuyo resarcimiento también se petitionó. En ese sentido, era deber de la alzada evaluar los daños materiales como le fue solicitado, de cara a las pruebas que le fueron presentadas.

59) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado carece de motivos en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios materiales, conforme arguyen tanto la parte recurrente principal como incidental, por lo que procede acoger parcialmente ambos recursos y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.

60) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

61) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 28, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 50 del Código Procesal Penal; 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00384, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente respecto de la valoración de los daños materiales, por los motivos esbozados anteriormente y, envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2429

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano.
<b>Abogados:</b>	Miguel Matos Pinales y Teófilo Fortunato Abad.
<b>Recurridos:</b>	Angloamericana de Seguros S. A. y José Eduardo Rodríguez Landestoy.
<b>Abogados:</b>	Julio Cury y Manuel Cortes.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Teófilo Fortunato Abad, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas: Angloamericana de Seguros S. A., entidad comercial y José Eduardo Rodríguez Landestoy; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortes; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoada por los señores JOSÉ DANIEL MARTINEZ PAULINO Y HECTOR M. GARCÍA CAMPUSANO, contra la sentencia civil no. 551-2021-SSen-00030, relativa al expediente no. 551-2018-ECIV-DYP-00395, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Rechazando a su vez la reapertura de los debates solicitada por los recurrentes antes indicados, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes indicada, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ LANDESTOY y la entidad ANEGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por los motivos señalados. SEGUNDO: CONDENA a los señores JOSÉ DANIEL MARTINEZ PAULINO Y HECTOR M. GARCÍA CAMPUSANO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CURY Y MANUEL CORTES, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 721/2022 del 19 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema

corte de Justicia; c) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 y su acto de notificación n.º 1941 del 4 de noviembre de 2022, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley n.º 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano y como recurrida Angloamericana de Seguros S. A., y José Eduardo Rodríguez Landestoy. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido en virtud de un accidente de tránsito que le ocasionó heridas y lesiones permanentes; **b)** Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil n.º 551-2021-SEEN-00030 de fecha 18 de enero de 2021, por no haberse comprobado la falta; **c)** José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho y desconocimiento de las pruebas.

3) En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis: a) que la corte no valoró los documentos que le fueron aportados; b) que la corte solo seleccionó algunas piezas del inventario depositado, ya que, solo menciona algunos documentos; y c) que la corte debió ordenar de oficio el depósito del acta de tránsito y la certificación de impuestos internos.

4) El recurrido en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte aplicó correctamente la ley e hizo un análisis detallado de las pruebas que fueron aportadas, hechos y circunstancias, por lo que no incurrió en los vicios alegados.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio y de las pretensiones de las partes recurrentes, hemos podido determinar que en el dossier de documentos no se encuentra depositado el acta de tránsito, documento que sirvió de base para el rechazo de la demanda de primer grado, instrumento dotado de cierta credibilidad, por contener las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cercanas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido hasta prueba en contrario, ni la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que establezca la propiedad del vehículo cuya indemnización por los daños y perjuicios fue ordenada. 11. Que aunque los señores JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ PAULINO y HÉCTOR M. GARCÍA CAMPUSANO, en procura de probar los perjuicios que les fueron causados, depositaron ante esta Alzada, los siguientes documentos: 1) acto contentivo del recurso de apelación; 2) sentencia impugnada; 3) fotografías de los daños de la motocicleta; 4) acto de notificación de archivo definitivo en materia penal; 5) copia del carnet de la póliza de seguro del señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ LANDESTOY; 6) cotización hecha por la entidad Bonanza Dominicana, S.A., a favor del señor JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ, y 7) escrito justificativo de conclusiones; dichos documentos, si bien es cierto, que los mismos dan constancia de la colisión y de los supuestos daños causados a los recurrentes, no menos cierto es, que esta Corte no puede determinar una falta atribuible al señor JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ LANDESTOY, ya que no fue depositado en el expediente el acta de tránsito, que contiene las declaraciones de las partes, como ya hemos indicado, motivos por el cual, los presentes juzgadores entienden que lo establecido por los recurrentes carece de fundamento, por insuficiencia probatoria, por lo que entonces dichos argumentos planteados en la forma indicada, han sido consideradas como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad*

*con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que el recurso de apelación deberá ser rechazado por improcedente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

6) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso señalar, que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para dictar su decisión no retuvo la responsabilidad civil del recurrente, en virtud, que de las pruebas aportadas al proceso no se advierte la falta. Al mismo no fueron depositados documentos relevantes como son el acta de tránsito, documento que sirvió de base para el rechazo de la demanda original que contiene las declaraciones de las partes; y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de comprobar la titularidad de la propiedad del vehículo, cuya indemnización por los daños y perjuicios se solicita.

8) En cuanto al alegato de que la alzada no valoró los elementos probatorios que le aportó el actual recurrente, conforme se lleva dicho, del examen de la decisión criticada se evidencia del fallo impugnado, que la corte hizo constar que la parte apelante no depositó "el acta de tránsito y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)", razonamiento que se corrobora porque no consta depositado en esta sede casacional un inventario de documentos o alguna otra pieza que permita acreditar lo contrario a lo afirmado por



la jurisdicción *a qua*, es decir, que dicha parte sometió a su juicio varios elementos probatorios y que esta no los valoró.

9) En ese orden, ante el referido escenario esta sala debe dar por válida y conforme a la verdad la aseveración hecha por la alzada al respecto, en razón de que, conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que se reitera en esta ocasión, "la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>211</sup>". Igualmente, la alzada ponderó otros documentos como fotografías, carnet de seguro, cotización, entre otros, de los cuales no pudo establecer la falta a cargo de José Eduardo Rodríguez Landestoy. En consecuencia, la comprobación que realizó la corte en sus atribuciones jurisdiccionales es auténtica conforme a la línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la que se reitera en esta ocasión<sup>212</sup>".

10) Con respecto a que la corte debió ordenar de oficio el depósito del acta de tránsito y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Es preciso indicar, que conforme al principio dispositivo en materia civil las partes impulsan el proceso y deben depositar todas las piezas en sustento de sus pretensiones de conformidad con el art. 1315 del Código Civil, por lo que el tribunal no tiene obligación de suplir las deficiencias de las partes en su actividad procesal probatoria, más aún, cuando concedió al apelante las medidas de instrucción solicitadas a las cuales no dio cumplimiento a pesar de haber prorrogado su celebración a fin de facilitarlas.

11) En cuanto a que la corte *a qua* no valoró los documentos que le fueron aportados, ya que, de manera selectiva solo menciona algunos de ellos. Es oportuno aclarar, se ha dicho que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>213</sup>. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la

---

211 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

212 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

213 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>214</sup>.

12) En esa línea, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole a unas piezas mayor credibilidad que a otra, sobre todo, cuando se ha realizado una motivación clara y precisa dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13) La corte *a qua* para forjar su convicción ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos por las partes en su momento. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>215</sup>.

14) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas que le fueron aportados; expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión con respecto a las pretensiones planteadas; otorgó a las partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de presentar sus medios probatorios en sustento de su defensa, con lo cual preservó el debido proceso, no incurriendo en el vicio invocado, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre

---

214 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

215 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

Recurso de Casación del 17 de enero de 2023. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Paulino y Héctor M. García Campusano contra la sentencia núm. 1499-2022-SS-00183, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortes, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2430

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agrofast Veterinaria, S. R. L. y Mapfre BHD Cía. de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Carlos Willian Soriano de la Cruz y David Santos Merán.
<b>Recurridos:</b>	Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas.
<b>Abogados:</b>	Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Agrofaste Veterinaria, S. R. L., por intermedio de los Lcdos. Carlos Willian Soriano de la Cruz y David Santos Merán, de generales que constan en el expediente; y, b) Mapfre BHD Cía. de Seguros, por intermedio de la Lcda. Rossana Salas A., de generales que constan en el expediente.

En estos procesos figuran como parte recurrida principal, Alexandra Tejada Puello; y como recurridas incidentales Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00222, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte co-recurrida el señor BRAULIO ANTONIO RAMÍREZ VÁSQUEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por la razón social AGROFAST VETERINARIA, S.R.L. contra la Sentencia Civil No. 550-2021-SEEN-00035, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente principal la señora ALEXANDRA TEJADA FUELLO, quien actúa en calidad de hija de quien en vida respondía a nombre de LEONARDO TEJEDA NUÑEZ, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO** (sic): En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el Recurso de Apelación incidental incoado por la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA la Sentencia Civil No. 550-2021-SEEN-00035, de fecha 11 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia: **A. EXCLUYE** a la señora ROSA DINA PUELLO, quien actúa en calidad de esposa de quien en vida respondía a nombre de LEONARDO TEJEDA NUÑEZ, de la Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios

interpuesta por ella y por la señora ALEXANDRA TEJADA FUELLO, quien actúa en calidad de hija de quien en vida respondía a nombre de LEONARDO TEJEDA NUÑEZ, en contra del señor BRAULIO ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ, la razón social AGROFAST VETERINARIA, S.R.L., y la entidad MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., por las razones antes expuestas. **B. MODIFICA** el ordinal Segundo Letra (A) de la Sentencia Civil No. 550-2021-SSSENT00035, de fecha 11 del mes de febrero del año 2021, para que en lo adelante se lea: "CONDENA al señor Braulio Antonio Ramírez Vásquez, la razón social AGROFAST VETERINARIA S.R.L., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante la señora ALEXANDRA TEJADA PUELLO, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE EN PARTE el Recurso de Apelación Principal incoado por la señora ALEXANDRA TEJADA FUELLO y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA la Sentencia Civil No. 5502021-SSSENT-00035, de fecha 11 del mes de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, a los fines de la notificación de la presente decisión.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 23 y de septiembre de 2022, por las entidades Agrofaste Veterinaria, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., respectivamente, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) actos números 988/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, a requerimiento de Mapfre BHD, Cía de Seguros; y 1703/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial José

Alcántara, a requerimiento de Agrofast Veterinaria, S. R. L., ambos contentivos de emplazamientos en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2022, donde la parte la parte recurrida plantea sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa e presenta su recurso de casación incidental contra la sentencia recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Agrofast Veterinaria, S. R. L. y Mapfre BHD Cía. de Seguros, y como parte recurrida y recurrente incidental Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de julio de 2018 ocurrió una colisión de vehículos entre el vehículo tipo carga, placa L350511 propiedad de Agrofast Veterinaria, S. R. L., y la motocicleta conducida por el señor Leandro Tejada Puello, producto de la cual este último resultó fallecido; **b)** que en calidad de esposa e hija del señor Leandro Tejada Puello, las actuales recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Braulio Antonio Ramírez Vásquez, Agrofast Veterinaria, S. R. L. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2021-SS-SEN-00035, de fecha 11 de febrero de 2021, que condenó a las partes demandadas al pago de RD\$1,500,000.00 a título de indemnización a favor de ambas partes demandantes; **c)** las demandantes originales y las entidades demandadas interpusieron sendos recursos de apelación y en ocasión de estos la corte *a qua*, al tenor del fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso incidental interpuesto por Agrofast Veterinaria, S.R.L., acogió en parte el recurso interpuesto por Mapfre BHD, en consecuencia, excluyó a la señora Rosa Dina Puello y modificó la condena impuesta para que conste el monto de RD\$1,500,000.00 solo a favor de la señora Alexandra Tejada Puello.

2) Antes de examinar los medios de casación en que se sustenta el caso que nos ocupa, procede decidir la solicitud de fusión sometida por las recurridas. Sobre la figura de la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>216</sup>.

3) La sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00222 dictada el 15 de agosto de 2022, antes descrita, está siendo recurrida en casación a través de dos memoriales de casación que como alega la recurrida han dado lugar a la conformación de dos expedientes, a saber: el recurso de casación contenido en el expediente núm. (2022-R0052444), en que figura como recurrente Agrofaste Veterinaria, S. R. L., y como recurrida Alexandra Tejada Puello; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 1499-2021-ECIV-00204 (2022-R0054461), donde figura como recurrente Mapfre BHD Cía. de Seguros, y como Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas.

4) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, en consecuencia, ordenar la fusión de los expedientes indicados.

#### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Mapfre BHD Cía. de Seguros**

5) Procede conocer en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por Mapfre BHD Cía. de Seguros, por convenir a la solución que se adopta, en tal sentido, la indicada recurrente en su

---

216 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.



memorial de casación plantea el siguiente medio de casación: **único:** falta de valoración de las pruebas.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que planteó a la corte *a qua* que luego de interponerse la demanda original fue suscrito entre las partes el acto de desistimiento de acción, mediante el cual la parte demandante hoy recurrida, por intermedio de sus abogados, desistieron pura y simplemente de las de las acciones tendentes a recibir resarcimiento por la muerte del señor Leandro Tejada Puello; b) que la corte *a qua* desestimó dicho planteamiento estableciendo que el referido acto de desistimiento no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo, contrario a lo referido por la alzada, dicho documento fue incorporado a la oferta probatoria del caso mediante inventario de fecha 28 de julio de 2021, mediante el ticket núm. 1533148; que por consiguiente, la corte no valoró un documento fundamental para su recurso de apelación.

7) Con relación a la denuncia invocada, la corte *a qua* sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

Que si bien la sociedad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hace referencia a la existencia de un acto de desistimiento del Licdo. Leocadio Acevedo, en el cual supuestamente manifiesta la siguiente “Desiste desde ahora y para siempre de las acciones legales iniciadas en nombre y representación de las Sras. Rosa Dina Puello Rojas y Alexandra Tejada Puello”, desistimiento de fecha 4 de abril del 2019, es decir después de haber sido incoada la demanda, por lo que ya esa acción ya no tiene objeto por el desistimiento realizado; sin embargo, el miso no figura depositado en el presente proceso, para que esta alzada pueda valorar que el mismo cumple con los parámetros establecidos en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, motivos suficientes para considerar su planteamiento carente de fundamento, por lo que procede rechazar el mismo.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la parte entonces apelante, Mapfre BHD Cía. de Seguros, planteó en su recurso que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurridas devenía en inadmisibile por carecer de objeto en razón del acto de desistimiento suscrito por su abogado constituido; que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda en virtud

del efecto devolutivo, la alzada desestimó dicho argumento indicando que el acto de desistimiento en virtud del cual la recurrente apoya su solicitud no fue aportado al expediente

9) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas y con el propósito de sustentar el medio de casación aporta en el expediente copia del inventario de documentos que depositó ante la corte de apelación en fecha 28 de julio de 2021, de cuyo estudio se advierte que fue sometido a la alzada mediante dicho inventario, entre otros, los actos de desistimiento suscritos en fecha 4 de abril de 2019, por el Lcdo. Esmeraldo Leocadio Acevedo y el Lcdo. Héctor Herrera, en nombre y representación de las señoras Rosa Dina Puello Rojas y Alexandra Tejeda Puello, cuya falta de valoración se arguye.

10) Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación copia fotostática de los referidos actos de desistimiento, verificándose de su estudio que a través de los mismos los Lcdos. Esmeraldo Leocadio Acevedo y Héctor Herrera, declaran haber desistido de las acciones legales interpuestas en nombre y representación de las señoras Rosa Dina Puello Rojas y Alexandra Tejeda Puello, en virtud del contrato de poder, cuota litis y cesión de crédito, de fecha 25 de julio de 2018.

11) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>217</sup>. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>218</sup> en derecho, puesto que la motivación

---

217 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

218 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró los actos de desistimiento precedentemente descritos, documento sometido a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que se limitó a establecer que no se encontraba depositado en el expediente a pesar de haber sido incorporado mediante inventario de fecha 28 de julio de 2021, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso carencia de objeto de la demanda, devenida como consecuencia del desistimiento otorgado.

13) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener el desistimiento en cuestión y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones del demandante, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlos ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la entidad Agrofaste Veterinaria, S. R. L. y el recurso de casación incidental interpuesto por Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas

15) Es preciso señalar que, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Cía. de Seguros, previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar los recursos de casación interpuesto de manera principal por la entidad Agrofaste Veterinaria, S. R. L. y, de manera incidental, mediante su memorial de defensa, por Alexandra Tejada Puello y Rosa Dina Puello Rojas, el primero por

perseguir la casación total del fallo -ya ordenada- y el segundo por cuestionar la falta de calidad declarada en cuanto a la señora Rosa Dina Puello Rojas, por lo que decidir estos recursos podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En consecuencia, procede declararlos inadmisibles por falta de objeto, pues dichos recurrentes podrán plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00222, dictada el 15 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Agrofaste Veterinaria, S. R. L. contra fallo precedentemente descrito, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2431**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Antonio Collado González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ángel Ulises Cabrera López, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Gilberto Moreno Alonzo, Bella Yelissa Brea de León y Óscar Morrobel Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Eugenio Rafael Adrián Reyes.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Collado González, Francia de los Ángeles Collado González y Olga Altigracia del Carmen Collado González, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdos. Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Gilberto Moreno Alonzo, Bella Yelissa Brea de León y Óscar Morrobel Cordero, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado Encarnación, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Eugenio Rafael Adrián Reyes, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00576, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Revoca la sentencia núm. 533-2021-SEEN-02239, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia: de oficio, declara inadmisibles las demandas en desconocimiento de paternidad, interpuestas por los señores Mario Antonio Collado González, Olga Altigracia del Carmen Collado González y Francia de los Ángeles Collado González, en contra de los señores Henry William Collado Encarnación y Ángela María Collado Encarnación, con puesta en causa de la Junta Central Electoral, mediante acto núm. 1257/16, de fecha 6 de diciembre de 2016, del ministerial Miguel Odalis Espinal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; b) el acto núm. 304/24 de fecha 16 de julio de 2024,

diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contenido de notificación de sentencia, memorial de casación y emplazamiento; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Collado González, Francia de los Ángeles Collado González y Olga Altagracia del Carmen Collado González y como recurridos Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en desconocimiento de paternidad incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, con la puesta en causa a la Junta Central Electoral, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 533-2016-ECON-02239 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el reconocimiento judicial de paternidad realizado por el señor Mario Antonio Collado Ramos y, en consecuencia, ordenó que sea excluido de las actas de nacimiento correspondientes a los señores Henry William y Ángela María; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Ángela María Collado Encarnación e incidentalmente por el señor Henry William Collado Encarnación, ambos con la finalidad de que se rechazare la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* revocarla y, por consiguiente, declaró la referida acción inadmisibles por falta de interés, mediante sentencia núm. 1303-2023-SSSEN-00576 de fecha 3 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

#### Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por vulneración del



artículo 24 de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación y del principio indivisibilidad del objeto litigioso, en virtud de que los recurrentes solo pusieron en causa única y exclusivamente a los señores Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado, pero en modo alguno puso en causa a la Junta Central Electoral, quien ha formado parte de la litis desde la demanda inicial.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>219</sup>.

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile

---

219 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>220</sup>.

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional<sup>221</sup>.

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Junta Central Electoral fue parte de la decisión impugnada. Sin embargo, a pesar de que el recurso fue dirigido en contra de la enunciada institución, únicamente fueron emplazados **Ángela María Collado Encarnación y Henry William Collado Encarnación**.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal<sup>222</sup>, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone acoger el pedimento de la parte recurrida y, por vía de consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

---

220 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

221 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

222 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

11) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en el presente caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Collado González, Francia de los Ángeles Collado González y Olga Altagracia del Carmen Collado González, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00576, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Eugenio Rafael Adrián Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2432

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Félix Damián Olivares, Brasil Jiménez Polanco y Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
<b>Recurrido:</b>	Kenia Josefina González Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Ángel R. Grullón.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L., debidamente representada por su gerente César Bolívar Jiménez Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Damián Olivares, Brasil Jiménez Polanco y Bernardo Vladimir Acosta Inoa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Josefina González Álvarez; quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ángel R. Grullón, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile, por extemporáneo el recurso de le contredit, interpuesto por la entidad Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa), mediante instancia depositada en fecha 20 de julio del año 2021, contra la sentencia civil número 034-2021-SCON-00478, de fecha 23 de abril del año 2021, relativa al expediente número 034-2020-ECON-00924, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Kenia Josefina González Álvarez, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte impugnantes, entidad Valores y Créditos Empresariales, S. A. (Valcresa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte impugnada, licenciados Ángel R. Grullón, Marcela Consuelo Tolentino López y Melvyn M. Domínguez Reyes.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia depositada en fecha 19 de septiembre de 2024, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia. y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L., y como parte recurrida Kenia Josefina González Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida; el tribunal de primer grado apoderado declaró la incompetencia territorial para conocer del asunto, según la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00478, de fecha 23 de abril de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* por la demandante original, la alzada declaró inadmisibile el referido recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante la instancia de fecha 19 de septiembre de 2024, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa consta depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L., a emplazar a la recurrida Kenia Josefina González

Álvarez, siendo por consiguiente el último día para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 15 de agosto de 2022.

5) Empero, en ocasión del presente recurso, se advierte que no figura depositado el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la recurrida, con la finalidad de que realizara las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, por lo que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento se encuentra ventajosamente vencido. En esas atenciones, procede acoger la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida y decidir en el sentido enunciado.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales, (Valcresa), S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00163 de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel R. Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido*

*firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2433

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Almacenes Sema, S.A.
<b>Abogados:</b>	Manuel A. González y María A. García Movellan.
<b>Recurrido:</b>	Reymo Alexander Consuegra.
<b>Abogado:</b>	Pedro Germán.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S.A representada por José Luis Magadan Collado, quien tiene

como abogados constituidos Lcdos. Manuel A. González y María A. García Movellan, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Reymo Alexander Consuegra, quien tiene como abogado constituido Dr. Pedro Germán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00268 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Almacenes Sema, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00253, de fecha 09 de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 2022-0053047, dada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia ratifica la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, según los motivos dados.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, la razón social Almacenes Sema, S.A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del abogado que representa la parte recurrida, doctor Pedro German, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1526/2024 de fecha 16 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahan, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Sema, S.A y como parte recurrida Reymo Alexander Consuegra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Que en fecha 28 de abril de 2022, a requerimiento de Reymo Alexander Consuegra mediante acto núm. 725/2022, fue trabado embargo retentivo en perjuicio de la razón social Almacenes Sema, S.A por la suma de US\$273,513.90 en manos de diversas entidades bancarias; **b)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en contra de la actual recurrente, en virtud a facturas no pagadas, siendo acogidas las pretensiones del accionante, condenando a la parte demandada al pago de la suma US\$111,884.19 más un interés de 1% contado a partir de la fecha de la sentencia hasta su total ejecución, en consecuencia validó el embargo retentivo trabado ordenando a los terceros embargos pagar la suma en manos del demandantes, mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00253 de fecha 9 de noviembre de 2022, dictada por la Décima de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada mediante sentencia hoy impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: “El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado”. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: “Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrida, Reymo Alexander Consuegra, depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, y su notificación, no es menos

cierto que del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que, este o el recurrente, Almacenes Sema, S.A, hayan depositado el acto de emplazamiento por el cual notifica el recurso de casación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 27 de junio de 2024.

11) De igual forma, a contar del día 20 de junio de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 11 de julio de 2024, sin que a la fecha de la presente decisión dicha actuación figure depositada en el expediente.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Almacenes Sema, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00268 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2434

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Miguel Alcántara Pérez.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Humberto Alfonso Polanco Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejeda Bautista y Jorge N. Matos Vásquez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alcántara Pérez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Humberto Alfonso Polanco Reyes y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejeda Bautista y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSen-00015, dictada en fecha 8 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente por falta de concluir.- DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor HUMBERTO ALFONSO POLANCO REYES y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 1522-2022-SSen-00130, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor LUIS MIGUEL ALCÁNTARA PÉREZ en contra de los señores CRISTIÁN DE JESÚS VILLA RODRÍGUEZ, HUMBERTO ALFONSO POLANCO REYES, y con oponibilidad a la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación e, consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA al señor CRISTIAN DE JESÚS VILLA RODRÍGUEZ, al pago de la suma: a) cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 72/100 (RD\$462.72), por concepto de daños materiales (daño emergente) sufridos a causa del accidente, b) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100



(RD\$300,000.00), por concepto de daños morales sufridos a causa del accidente ,a favor del señor LUIS MIGUEL ALCÁNTARA PÉREZ, que totalizan la suma de TRSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 72/100 (RD\$300,462.72), más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio de un 0.94% mensual, a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme a las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria. QUINTO: CONDENA a la parte demandada CRISTIAN DE JESÚS VILLA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS VÍCTOR CARELO MARTÍNEZ COLLADO y YASMIN ERIDANIA GUZMÁN SALCESO, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos propios dados por este tribunal.- TERCERO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos.- CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1243/2024, instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, **depositado en fecha 21 de junio de 2024**; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 405/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial Franklyn Vásquez Arrendo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Miguel Alcántara Pérez, y como parte recurrida Humberto Alfonso Polanco y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1522-2020-ECIV-00178, de fecha 26 de mayo de 2022, acogió parcialmente la acción y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización total de RD\$303,228.16, por concepto de daños y perjuicios; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la parte condenada, por lo que la corte a qua decidió acoger parcialmente el recurso y deducir el monto de la indemnización mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### **Incidentes**

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pide la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que la condena establecida no supera la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 405/2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial Franklyn Vásquez Arrendo.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven*

*demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.*

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada, ahora recurrente, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito surgido en fecha 27 de diciembre de 2019 entre Luis Miguel Alcántara Pérez y Cristian de Jesús Villa Rodríguez, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el

sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, condenando a la parte recurrida, entonces demandada, al pago de total de la suma de RD\$303,228.16. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la parte demandada, recurso que fue acogido parcialmente, reduciéndose la condenación al monto de RD\$300,462.00, confirmándose en los demás aspectos la sentencia de primer grado. Esto significa que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por el tribunal de primer grado, con la que quedó conforme, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, a pedimento de la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, y 44 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Luis Miguel Alcántara Pérez contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00015, dictada en fecha 8 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Ariel Tejada Bautista y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2435

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Remigio Reyes García.
<b>Abogado:</b>	Juan F. De Jesús M.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Alquileres y Cobros, S.R.L. (Alco, S.R.L.).

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Remigio Reyes García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Juan F. De Jesús M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Compañía Alquileres y Cobros, S.R.L. (Alco, S.R.L.), quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en función de alzada, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida la compañía Alquileres y Cobros S.R.L. (Alco S.R.L.), por los motivos expuestos. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Remigio Reyes García, a través del licenciado Juan F. de Jesús M., mediante acto número 329/2022, de fecha 12/08/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 069-2021-SSEN-00919, de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según las razones expuestas. **Cuarto:** Comisiona al Ministerial ALEJANDRO NOLASCO HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, teléfonos 809- 785-8997 y 829-859-4726, para la notificación de esta decisión, de conformidad con los motivos expuestos.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** acto núm. 1018/2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Remigio Reyes García y como parte recurrida la Compañía Alquileres y Cobros, S.R.L. (Alco, S.R.L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la actual recurrida contra el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 069-2021-SS-00919, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2021, que condenó al demandado en su calidad de inquilino, al pago de la suma de RD\$56,358.00, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar a favor de la demandante, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda, hasta que la misma adquiriera carácter definitivo; asimismo, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del demandado del inmueble alquilado; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones*



*legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión<sup>223</sup>.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD\$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo

---

223 Subrayado nuestro

Este, provincia Santo Domingo, condenó al ahora recurrente, al pago de RD\$56,358.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD\$6,292.00, mensuales, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 hasta septiembre de 2019, inclusive, más los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la demanda, hasta que la misma adquiera carácter definitivo. En segundo grado, solo el demandado-condenado impugnó la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD\$415,002.00, correspondiente a RD\$56,358.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD\$358,644.00, por las cincuenta y siete (57) mensualidades exigibles desde octubre de 2019 —fecha de interposición de la demanda original—, hasta julio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$6,292.00, mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Remigio Reyes García, contra la sentencia núm. 549-2024-SS-SEN-00472, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2436**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Iván Rijo Mota y Ramón Amaurys Rijo Mota.
<b>Abogados:</b>	Carlos Manuel Báez López y Vilmanelice Jiménez Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Elvira Rijo Mota y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ubaldo Parra Parra, Carina Cedano Rijo y Ángel Salas de León.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iván Rijo Mota y Ramón Amaurys Rijo Mota, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Báez López y Vilmanelice Jiménez Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Elvira Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Julio César Rijo Mota, Carmen Delia Rijo Mota, Ángela Rijo Mota, Víctor Rijo Mota, Aida Rosa Rijo Mota, Iris Bethania Rijo Castro y David Fernando Rijo Castro, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Ubaldo Parra Parra y a los Dres. Carina Cedano Rijo y Ángel Salas de León; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00934, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ORDENA la realización de la prueba de ADN entre los señores Iván Rijo Mota, Ramón Amauris Rijo Mota y Maribel Rijo Mota y las señoras Mayra Rosa Rijo Mota, Cruz María Rijo Castro y la señora Orfelina Rijo Nieves, esta última en calidad de hermana del finado Antonio Rijo Nieves, a los fines de determinar la filiación entre los recurridos y el señor Antonio Rijo Nieves; SEGUNDO: ORDENA que las partes realicen la prueba científica el Laboratorio Referencia, y una vez realizado, remita en sobre sellado a la secretaría del tribunal; TERCERO: RESERVA las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019; b) acto núm. 20/2020, instrumentado en fecha 10 de enero de 2020, por el ministerial Freney Morel Morillo, contentivo de emplazamiento; c) actos núms. 07/2020 y 15/2020, instrumentados en fecha 13 de enero de 2020, contentivos de emplazamiento; c) resolución núm. 1039/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrida.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Rijo Mota y Ramón Amaurys Rijo Mota y como parte recurrida Elvira Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Julio César Rijo Mota, Carmen Delia Rijo Mota, Ángela Rijo Mota, Víctor Rijo Mota, Aida Rosa Rijo Mota, Iris Bethania Rijo Castro y David Fernando Rijo Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desconocimiento de paternidad incoada por Elvira Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Julio César Rijo Mota, Carmen Delia Rijo Mota, Ángela Rijo Mota, Víctor Rijo Mota, Aida Rosa Rijo Mota, Iris Bethania Rijo Castro, David Fernando Rijo Castro y Cruz María Rijo Mota, contra la actual parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 195-2018-SCIV-01338, de fecha 7 de diciembre de 2020, que rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios. La corte apoderada, en el curso del recurso, acogió la medida solicitada por los apelantes y ordenó la realización de una prueba de ADN entre Iván Rijo Mota, Ramón Amauris Rijo Mota, Maribel Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Cruz María Rijo Mota y Orfelina Rijo Nieves, a fin de determinar la filiación entre los apelados y Antonio Rijo Nieves; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por

los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si bien esta Sala acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte correcurrida, Cruz María Rijo Mota, mediante resolución núm. 1039/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) En el caso que nos ocupa, el recurso de casación fue interpuesto mediante el memorial depositado por la parte recurrente en fecha 19 de diciembre de 2019, en el que figura como parte recurrida Elvira Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Julio César Rijo Mota, Carmen Delia Rijo Mota, Ángela Rijo Mota, Víctor Rijo Mota, Aida Rosa Rijo Mota, Iris Bethania Rijo Castro y David Fernando Rijo Castro. A tal efecto, mediante auto expedido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2019, la parte recurrente solo fue autorizada a emplazar a quienes señaló como recurridos en su memorial de casación, antes indicados, sin que dicha autorización se hiciera extensiva en cuanto a Cruz María Rijo Mota y la Junta Central Electoral.

6) De lo precedentemente expuesto resulta que los emplazamientos realizados por la recurrente a la Junta Central Electoral y a Cruz María Rijo Mota, al tenor de los actos núms. 20/2020, de fecha 10 de enero de 2020, instrumentado por el alguacil Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 07-2020, diligenciado en fecha 13 de enero de 2020, por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin haber obtenido autorización para ello, resultan irregulares. En efecto, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de

la parte emplazada o, una de ellas, autorización del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia con esa finalidad.

7) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio<sup>224</sup>.

8) En esa virtud, se retiene que el emplazamiento de Cruz María Rijo Mota no surte ningún efecto en cuanto a este recurso de casación, aun cuando haya sido parte en el proceso del cual proviene la sentencia impugnada, en virtud de que los recurrentes no fueron autorizados a tal fin; de manera que no procedía pronunciar su defecto. Por consiguiente, se retracta, parcialmente, la resolución núm. 1039/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, en lo que respecta al pronunciamiento del defecto de Cruz María Rijo Mota, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado. En efecto, se verifica que la sentencia criticada, en ocasión al recurso de apelación interpuesto por Elvira Rijo Mota, Mayra Rosa Rijo Mota, Julio César Rijo Mora, Carmen Delia Rijo Mota, Ángela Rijo Mota, Víctor Rijo Mota, Aisa Rosa Rijo Castro, Iris Bethania Rijo Castro, David Fernando Rijo Castro y Cruz María Rijo Castro, ordenó, a solicitud de dichos apelantes, la realización de una prueba de ADN, tendente a determinar la filiación de los hoy recurrentes con las demás partes instanciadas. Dicha medida se ordenó para la sustanciación de la demanda en desconocimiento de paternidad que apodera a la alzada por el efecto devolutivo de la apelación; de lo cual se deriva que el litigio en su objeto es de naturaleza indivisible.

10) Ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas

---

224 SCJ-PS-23-2533, 27 de noviembre de 2023



con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>225</sup>.

11) En el mismo contexto, esta Sala ha establecido el criterio de que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>226</sup>, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada<sup>227</sup>.

12) Como se trata de un litigio no susceptible de ser fraccionado, precisamente por su naturaleza indivisible, y ante el hecho de que la vía recursiva que nos ocupa procura la casación total de la sentencia núm. 335-2019-SEN-00934, que benefició a los entonces apelantes, en tanto que ordenó la medida por ellos peticionadas, sin que Cruz María Rijo Mota, quien también tenía la calidad de apelante, fuera válidamente llamada ante esta jurisdicción, conforme un emplazamiento en los términos de la ley, según se explicó anteriormente, resultaría atentatorio a su derecho de defensa conocer el presente recurso de casación.

13) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación por indivisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

225 S.C.J. 1.a Sala, núm. 266, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

226 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B.J. 1235.

227 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Iván Rijo Mota y Ramón Amaurys Rijo Mota, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00934, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2437

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 15 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Aníbal Castillo Céspedes y Juana Sonia Ivomne González Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Ernesto Mateo Cuevas y Braulio Piña Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo.
<b>Abogados:</b>	Ramón Made Montero y Carmito Made Bautista.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **a) núm. 2024-R0513328**, por el señor Juan Aníbal Castillo Céspedes, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, cuyas generales constan en el expediente; y, **b) núm. 2024-R0014698**, por Juana Sonia Ivomne González Ramírez, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lcdo. Braulio Piña Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

En ambos procesos figuran como parte recurrida Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Made Montero y Carmito Made Bautista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00097 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Aníbal Castillo Céspedes, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante actos números 241/2022 de fecha 21/7/2022, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 198-07-2022 de fecha 23/7/2022 y 199-07-2022 de fecha 23/7/2022, estos dos últimos del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; así como también rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Sonia Ivomne González Ramírez, a través de su abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 477/2022 de fecha 27/8/2022, del ministerial Diego Ogando, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio El Cercado, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-00071 de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto de los referidos recursos, por los motivos antes expuestos. : SEGUNDO: Condena a los señores Juan Aníbal Castillo Céspedes y Juana Sonia Ivomne González Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor de los Ledos. Carmito Made Bautista y Ramón Madé Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En la solicitud núm. **2024-R0513328**, contentiva del recurso interpuesto por Juan Aníbal Castillo Céspedes, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 439/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por Denis A. Márquez, contentivo de notificación de memorial de casación.

**B)** En la solicitud núm. **2024-R0014698**, contentiva del recurso interpuesto por Juana Sonia Ivomne González Ramírez, constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 57-2024 de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R.

**C)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente las siguientes: **i)** con motivo de la solicitud núm. **2024-R0513328** Juan Aníbal Castillo Céspedes y, **ii)** con motivo de la solicitud núm. **2024-R0014698** Juana Sonia Ivomne González Ramírez, y como recurridos en ambas solicitudes Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo en contra de Juan Aníbal Castillo Céspedes y Juana

Sonia Ivomne González Ramírez, la cual fue acogida en sede de primer grado mediante la sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00071 de fecha 24 de mayo de 2022, que condenó a los demandados originales al pago total de RD\$2,500,000.00; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Aníbal Castillo Céspedes y de forma incidental por Juana Sonia Ivomne González, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, conforme la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00097 de fecha 15 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

### ***Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación***

2. Reiteramos que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante la solicitud núm. 2024-R0513328, en el que figura como parte recurrente Juan Aníbal Castillo Céspedes; y el segundo, interpuesto el 11 de enero de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0014698, en el que figura como parte recurrente Juana Sonia Ivomne González Ramírez. Sendas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 0652-2021-ECIV-00028.

3. Los recursos antes referidos tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00097 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y se encuentran en estado de ser fallados, por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

En relación con el recurso de casación interpuesto por Juan Aníbal Castillo Céspedes, mediante la solicitud núm. 2024-R0513328

### ***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

4. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...”.

5. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6. En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo depositaron su memorial de defensa en fecha 26 de diciembre de 2023; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado hecho a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 439/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, diligenciado por Denis A. Márquez, de generales antes anotadas y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,

por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

8. En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

### **Medios de casación**

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República y falta de valoración y ponderación a los medios de prueba aportados por el recurrente.

En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>228</sup>; y, iii)

---

228 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-



Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de desnaturalización de los hechos y el derecho, violación a la Constitución y falta de valoración y valoración de las pruebas, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que serán conocidas a continuación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13. Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua basó su decisión exclusivamente en las declaraciones de la testigo presentada por los recurridos tanto en el tribunal de primer grado como en la corte de apelación, señora Angie Nathalia Familia, quien no estuvo presente en el lugar donde ocurrió el accidente, ya que se trataba de una noche lluviosa y no había razón para que estuviera una persona mojándose y presenciara un accidente.

15. La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

---

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

...11.- Que, a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Copia certificada acta de tránsito núm. 112-19, de fecha 17 de octubre del año 2019; Original extracto de acta de defunción del finado Felipe Jhonathan Adames de los Santos, de fecha 25 de octubre del año 2019; Original certificado médico legal de Nasha Altagracia Adames Ramírez; Original certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; Original instancia de desistimiento de la acción penal, de fecha 30 de noviembre del 2020; Original certificación de desistimiento de Ministerio Público, de fecha 15 de marzo del 2021; Cuatro (4) originales Extracto de Acta de Nacimiento de, Jhon Deivid, Nasha Altagracia, Yobanny Stiwal y Felipe Edwin; Original declaración jurada de unión libre de fecha 15 de mayo del año 2020; Original poder especial y contrato de cuota-litis de fecha 27 de mayo del año 2020; Dos (02) copias de las cédulas de identidad de los señores Jhon Deivid Adamez Rodríguez y Danilda Ramírez de Oleo; así como la consideración de la comparecencia de la parte recurrida y el testimonio de la señora Angie Natalie Familia, y las pretensiones de las partes. 12.- Que, en ese orden de ideas, esta alzada ha podido establecer y comprobar que en el presente caso, del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el tribunal a quo al acoger la demanda hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, cumpliendo con el debido proceso sustantivo, habiendo comprobado la comisión de una falta por parte del conductor demandado, y que ciertamente se ha causado un daño, una falta y la relación entre la falta y el daño causado, demostrando la responsabilidad civil reclamada por ante el tribunal de primer grado; lo que no ha sido rebatido convincentemente por las partes apelantes, no pudiendo probar que los hechos no ocurrieron como lo expresa la parte recurrida, lo cual quedó confirmado con las declaraciones de la testigo, la señora Angie Natalie Familia, presentado por esta última, y que tampoco las partes apelantes han demostrado con medios de prueba que ha sido resarcida la obligación producto del hecho del accidente de tránsito en el cual fueron perjudicados los demandantes; por lo que procede rechazar sus conclusiones y por tanto los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Aníbal Castillo Céspedes y la señora Juana Sonia Ivomne González Ramírez. Asimismo, en cuanto a la exclusión solicitada por la recurrente, señora Juana Sonia Ivomne

González Ramírez, esta Corte la rechaza, por no demostrarse con la documentación pertinente que real y efectivamente no es propietaria del vehículo envuelto en la colisión...

16. Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por Juan Aníbal Castillo Céspedes (automóvil) y Felipe Adames de los Santos (motocicleta), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, confirmada en sede de apelación.

17. Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18. La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19. En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito núm. 112-19, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSET), en fecha 17 de octubre del año 2019, el extracto de acta de defunción del finado Felipe Jhonathan Adames de los Santos, de fecha 25 de octubre del año 2019, el certificado médico legal de Nasha Altagracia Adames Ramírez, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, y muy especialmente las declaraciones presentadas por la testigo Angie Natalie Familia,, quien depuso, en síntesis,

que lamentablemente sí observé el accidente, ...el señor iba Oeste-Este subiendo, el carro venía a una velocidad alta, había una guagua de los estudiantes de la UASD e hizo un rebase e impacta al joven en un motor, iba con una niña, en ese tiempo aparentaba 9 o 10 años, no sabría decirle, él tenía 39 o 40 años, hasta donde sé era su niña; ...él no se paró, de hecho luego de chocarlo le pasó por encima, no se paró a darle rescate, ...como el impacto fue fuerte, las personas que estaban dentro de sus hogares salieron, ...él murió instantáneamente, ya él estaba muerto cuando el 911 llegó; entonces se procedió a socorrer la niña, la niña al impacto le cae en los pies a un señor que estaba sentado, que pensamos que también había sido accidentado y él fue que la recogió, ...él emprendió la huida, no se paró, ...no estaba lloviendo..., afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera coherente, detallada y precisa, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, comprobando en consecuencia de dicha medida la falta cometida por el conductor demandado, la cual le ocasionó daños a la parte demandante primigenia que debían ser resarcidos.

20. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>229</sup>, vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad.

21. Conforme lo antes expuesto, al otorgarle el valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida de instrucción antes señalada, no incurrió la corte de apelación a qua en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la

---

229 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del único medio de casación propuesto. En tal virtud, se rechaza el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0513328, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana Sonia Ivomne González Ramírez, mediante la solicitud núm. 2024-R0014698

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

22. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida - Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo - no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

23. Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 16 de enero de 2024, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida Danirda Ramírez de Oleo, mediante el acto núm. 57/2024, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que el alguacil se trasladó a la calle 30 de Marzo núm. 12, sector 10 de Marzo, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de La Maguana, el cual fue recibido personalmente por la requerida. En ese tenor, al no haber producido oportunamente y depositar las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

24. En cuanto al correcurrido, Jhon Deivid Adames Rodríguez, el oficial actuante hizo un traslado a la calle General Cabral núm. 56, esquina Ramón Miniño, Frente al Colmado los cinco hermanos (sic), sector Pueblo Nuevo, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana indicando en dicha actuación que recibió Altagracia Félix, quien dijo ser abuela de su requerido. Sin embargo, la dirección

enunciada no se corresponde con el domicilio que consta en la sentencia impugnada.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta.

26. Conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida; sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que el correcurrido no produjo su memorial de defensa ni su correspondiente notificación, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la dirección antes citada se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando como se ha indicado, esta difiere de la que figura en el fallo censurado, por lo tanto dicha parte debió ser emplazada en su domicilio real, situación que implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

27. El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo expuesto precedentemente; por lo tanto, el acto núm. 57-2024, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al correcurrido, Jhon Deivid Adames Rodríguez, emplazado, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece

de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo en cuanto al enunciado recurrido.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto a Jhon Deivid Adames Rodríguez

28. De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

29. Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Jhon Deivid Adames Rodríguez, por las razones expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

30. En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a la correcurida, Danirda Ramírez de Oleo procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

31. Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen

un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>230</sup>.

32. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

33. Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

34. De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>231</sup>.

---

230

231



35. En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelados, quienes obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Jhon Deivid Adames Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a este.

36. Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

37. Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

38. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas. La presente decisión equivale a dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Aníbal Castillo Céspedes, contenido en la solicitud núm. 2024-R0513328:

**PRIMERO:** Declara el defecto de la parte recurrida, señor Jhon Deivid Adames Rodríguez y Danirda Ramírez de Oleo, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Aníbal Castillo Céspedes, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00097 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juana Sonia Ivomne González Ramírez, contenido en la solicitud núm. 2024-R0014698:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Danirda Ramírez de Oleo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA parcialmente la nulidad del acto núm. 57-2024 de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., contentivo de emplazamiento en casación, en cuanto al correcurrido Jhon Deivid Adames Rodríguez.

**TERCERO:** DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sonia Ivomne González Ramírez, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00097 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, respecto a Jhon Deivid Adames Rodríguez, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, de oficio, el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2438

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Beato Morel Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Ricardo Israel Tavárez.
<b>Recurridos:</b>	Petronila Villilo Carpio y Elías Enrique Payano.
<b>Abogado:</b>	Pedro Gregorio Navarro Lewys.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beato Morel Caraballo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ricardo

Israel Tavárez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Petronila Villilo Carpio y Elías Enrique Payano, quienes tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Gregorio Navarro Lewys; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00437, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 189/2019, de fecha cuatro de mayo de 2019, instrumentado por la alguacil Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento los señores Petronila Villilo Carpio y Elías Enrique Payano, contra la Sentencia civil núm. 00519-2015, de fecha (09) del mes de junio del año 2015, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor Beato Morel Caraballo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**Segundo:** *Declara la nulidad del acto contentivo de proceso verbal de desalojo marcado con el No. 224-2014, de fecha 11 de julio de 2014 del ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

**Tercero:** *Condena al recurrido, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados que han presentado conclusión por la parte recurrente.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales se destacan: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2023; y c) el acto núm. 432/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Beato Morel Caraballo y como recurridos Petronila Villilo Carpio y Elías Enrique Payano. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por los hoy recurridos en contra del recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 00519-2015 del 9 de junio de 2015, rechazó dicha acción; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte a qua acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad del proceso verbal de desalojo marcado con el núm. 224-2014 de fecha 11 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Beato Morel Caraballo, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00437, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2439

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
<b>Recurrido:</b>	Lewis Samuel Aponte Minaya.
<b>Abogado:</b>	Efigenio María Torres.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Incompetencia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogados constituidos al Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lewis Samuel Aponte Minaya, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00248, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEWIS SAMUEL APONTE MINAYA, mediante acto número 118/2014 de fecha 04 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 3062, relativa al expediente número 549-11-03281, de fecha 05 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor LEWIS SAMUEL APONTE MINAYA contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00) a favor del señor LEWIS SAMUEL APONTE MINAYA, por concepto de daños y perjuicios materiales, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del presente*

*proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de julio de 2023; **b)** acto núm. 473/2023 instrumentado en fecha 2 de agosto de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2023; y **d)** acto núm. 615/2023 instrumentado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de septiembre de 2023.

**B)** De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como recurrida Lewis Samuel Aponte Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 3062, de fecha 5 de diciembre de 2012; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, siendo emitida la sentencia núm. 167, de fecha 30 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión recurrida; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0449/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la acción primigenia.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado<sup>232</sup>.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que cuando en un segundo recurso de casación la parte recurrente proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas

---

232 SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22 -0460, 28 febrero 2022, B.J. Inédito (Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.)

conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones<sup>233</sup>; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) El examen del fallo impugnado revela que la corte a qua desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por considerar que el siniestro se generó a causa de una falla interna en el sistema eléctrico de la vivienda, lo que a su juicio constituyó una eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 125-01, el cual dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor. 13) De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que el demandante original, Lewis Samuel Aponte Minaya, pretendía la revocación de la decisión objetada, sosteniendo de manera principal que: al proveer la demandada el servicio eléctrico en forma directa, sin los elementos de seguridad necesarios para hacer el servicio eléctrico proveído eficiente y seguro, la demandada, ha cometido una imprudencia y una negligencia, ha violado el artículo 125-14-C de la Ley 125-01, sobre Ley General de Electricidad. Que al proveer la demandada, un servicio eléctrico al demandante, sin los controles, calidad y seguridad establecidos por la ley, ha provocado el daño; lo cual se hizo constar en la sentencia impugnada. 14) Conviene destacar que los argumentos precedentemente señalados fueron denunciados por el recurrente como fundamento base de su recurso y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado, punto controvertido que debió ser respondido por la corte a qua, máxime cuando esta sustentó su fallo en las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, el cual además de disponer que el usuario es el responsable a partir del punto de entrega de la energía eléctrica, también consagra que: el punto de entrega para los

---

233 *Ibidem*.

usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución, de manera que para poder retener la eximente de responsabilidad a favor de Edeeste, S. A., la alzada se encontraba en el deber de ofrecer motivos respecto a la supuesta ausencia del referido equipo de medición y el alegado suministro irregular de la energía eléctrica, por lo que al no hacerlo incurrió en la insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios invocados (...).

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; y **segundo**: faltas de motivos. La parte recurrente alega en sustento de su segundo medio que la decisión emitida por la alzada carece de motivación en cuanto a la comprobación de que existía un suministro irregular; que, de haber motivado la configuración de este supuesto suministro irregular, la corte *a qua* hubiera llegado a la conclusión de que, en realidad, nada apunta a que existe un comportamiento anormal del fluido eléctrico.

7) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, ya que, de conformidad con el segundo medio contenido en el actual recurso de casación, la parte recurrente le atribuye a la decisión impugnada falta de motivos con relación a la comprobación de un suministro irregular de energía, vicio que se retuvo en la primera casación, según se deriva del razonamiento expuesto por esta Primera Sala en la sentencia indicada, antes transcrito.

8) Acreditada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del segundo recurso de casación de que se trata, procede declinarle el caso; pero, no por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío

de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida sobre este, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00248, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2440

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 26 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Repuestos La Clave, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Luis Ernesto Ramírez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinte (20) de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Repuestos La Clave, S.R.L., debidamente representada por Juan Bautista Quevedo Olivero, Carmen Contreras Pérez de Quevedo, Ana Josefa Contreras Pujols y José Luis Collado Contreras, quienes, a su vez, recurren en casación; por intermedio de su abogado constituido el Lcdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio A. Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2020-SEN-00507, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda incidental en reparo al pliego de condiciones del proceso de venta en pública subasta, interpuesta por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en perjuicio del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, parte persiguierte, acoge en parte la misma, en consecuencia: a) ORDENA el reparo al artículo décimo, el cual establece: "PAGO DEL PRECIO: El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación, en principal e intereses costas, depositándolo en manos de los abogados del persiguierte, en la octava de la audiencia que conozca de la adjudicación y, en caso de puja ulterior, al otro día de haberse efectuado la subasta definitiva. En caso de no cumplir con las condiciones anteriores, el adjudicatario se considerará falso subastador y no le será expedida copia de la sentencia de adjudicación. El precio será pagado en pesos dominicanos, en cheque certificado o de administración expedido por institución bancaria de reconocida solvencia, no obstante oposiciones, contestaciones o cualquier otro incidente", para que en lo adelante se adicionen como párrafo, lo siguiente: "Las pujas no serán recibidas sino sobre la suma de catorce millones setecientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,777,000.00), encontrándose el rango de acreedores de la manera siguiente: a) El monto de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14), a ser pagados a favor de la Dirección General de



Impuestos Internos (DGII), a propósito del Privilegio Tributario en primer rango, por la suma de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14), antes descritas, a ser pagados vía secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante cheque certificado. b) El monto de siete millones setecientos veinte mil trescientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 86/100 (RD\$ 7,720,356.86), a ser pagados a favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., bajo las condiciones establecidas en el presente pliego. PÁRRAFO. En caso de que no concurren licitadores, el persigiente que se convertirá en adjudicatario por efecto de la ley y en los términos del presente pliego, deberá pagar la suma de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14), a ser pagados a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a propósito del asiento registral No. 240099395, correspondientes al privilegio tributario en primer rango en primera vía la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante cheque certificado. Clausula (sic) de desinterés previo: I- Antes de llegar a la venta del inmueble objeto de este embargo, sobre el cual la Dirección General de Impuestos Internos tiene un privilegio tributario inscrito en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019); es condición sine qua non, que el persigiente desinterese a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) antes de la lectura del pliego de condiciones, mediante un cheque certificado o de administración con la suma de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14). II- El persigiente puede optar por declarar que no desinteresará previamente a la Dirección General de Impuestos Internos (GDII); en cuyo caso será el adjudicatario quien por efecto de Cláusula Subsidiaria a la desinterés previo, efectuará el mismo pago de desinterés por la suma de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14), cuyo monto será acreditado mediante recibo que al efecto emitirá la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin cuyo requisito el tribunal no expedirá ninguna copia de la sentencia de adjudicación". b) De igual manera ordena modificar el artículo vigésimo

del referido pliego, para que establezca: "Privilegio Tributario a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contenido en la certificación de cargas y gravámenes, depositada en el expediente, por un monto de siete millones cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 14/100 (RD\$7,056,643.14), asentado en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), está sujeto a los recargos por mora del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de los meses subsiguientes a la omisión del pago de los impuestos, según el artículo 252 del Código Tributario Dominicano (modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000), más un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por encima de la tasa efectiva del interés fijado por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora, hasta la extinción total de la obligación, calculado en base a una tasa efectiva de interés propiamente dicho, mas (sic)cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero, según el artículo 27 de dicho Código Tributario". SEGUNDO: Ordena sea depositado el nuevo pliego ante la secretaria de este tribunal, a los fines de garantizar la publicación de la venta en pública subasta conforme al presente procedimiento; o en su defecto la presente decisión formará parte de la sentencia de adjudicación que oportunamente sea dictada. TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2019-ECIV-VPS-01061, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de la razón social Repuesto La Clave, S.R.L., y los señores José Luis Collado Contreras, Ana Josefa Contreras Pujols de Collado, Juan Bautista Quevedo Olivero, y Carmen Contreras Pérez de Quevedo. CUARTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 822/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols; c) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida plantea su medio

de defensa con relación al presente recurso de casación; d) acto de notificación y constitución de abogados núm. 1037/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Mordán Adames.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Repuestos La Clave, S. R. L., Juan Bautista Quevedo Olivero, Carmen Contreras Pérez de Quevedo, Ana Josefa Contreras Pujols y José Luis Collado Contreras y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en el curso del embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de Repuestos La Clave, S. R. L., y los señores Juan Bautista Quevedo Olivero, Carmen Contreras Pérez de Quevedo, Ana Josefa Contreras Pujols, José Luis Collado Contreras, fue interpuesta una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en calidad de acreedora inscrita; **b)** esta demanda fue acogida, en parte, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a través de la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de proceder a examinar los medios de casación invocado por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala verifique si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias que deciden las demandas incidentales en reparo al pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso. Asimismo, el artículo 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: "La causa se instruirá mediante

debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto"; de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

4) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia objeto del presente recurso de casación decidió una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendente a la modificación del pliego de condiciones depositado por la acreedora-persiguierte, actual recurrida; por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley núm. 189-11, precitado, se trata de un fallo no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

6) En estas atenciones, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir en cuanto al fondo del asunto, al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la

República Dominicana; visto los artículos 5 de la Ley 3726 de 1953; 730 del Código de Procedimiento Civil y; 156 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Repuestos La Clave, S. R. L., Juan Bautista Quevedo Olivero, Carmen Contreras Pérez de Quevedo, Ana Josefa Contreras Pujols, José Luis Collado Contreras, contra la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00507, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2441

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora RHD, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.
<b>Recurrido:</b>	Constructora VHB, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Jaime L. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora RHD, C. por A., debidamente representada por el señor Enrique Domínguez Herreros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora VHB, C. por A., entidad representada por el también recurrido, señor Víctor Hugo Batista Linares, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jaime L. Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA RHD C por A., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 035-16-SCON-00311 contenida en el expediente No. 035-13-01585, de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la Demanda en Ejecución de Contrato, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente entidad CONSTRUCTORA RHD C por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS BARTOLOME PUJALS y JAIME RODRIGUEZ abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 0056/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de julio de 2023 por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez; y **c)** memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 661/2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 4 de agosto de 2023 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora RHD, C. por A. y como parte recurrida Constructora VHB, C. por A. y Víctor Hugo Batista Linares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en ejecución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentada en que esta última no había cumplido con el contrato de participación de fecha 15 de diciembre de 2007; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00311, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00415, de fecha 20 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la indicada decisión de la corte fue recurrida en casación por Constructora RHD, C. por A., en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 0351/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual casó la decisión 026-02-2017-SCIV-00415, enviándose la causa y las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,



como corte de envío, decidiendo la Primera Sala de dicha corte rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

#### Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. 0351/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la falta de motivación acerca de la ponderación de un documento relevante para la suerte del litigio, como lo era el contrato de partición de beneficios suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2007. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

### Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1101, 1134, 1135, 1184 y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación a la ley por falta y contradicción de motivos.

### *Incidentes*

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por no depositar copia auténtica de la decisión recurrida; *ii)* por no haberse demostrado el interés casacional en el presente caso.

9) La parte recurrente no depositó escrito contestando dichas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 661/2023, del 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23. Sin embargo, en su memorial de casación sustenta el interés casacional en los motivos que se indicarán al momento de analizar este aspecto, si ha lugar a ello.

10) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en que no ha sido depositada copia auténtica de la decisión recurrida, conforme lo exige, a pena de inadmisibilidad, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del examen del expediente se advierte que fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia copia de la sentencia impugnada núm. 1499-2023-SSEN-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de mayo de 2023, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por cuanto se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza

de un acto auténtico original en todas sus versiones. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

#### Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>234</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como segundo medio, violación a la ley por falta y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

---

234 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al rechazar las solicitudes de peritaje financiero a las cuentas de la parte recurrente, cuando esta es la única forma de determinar con prueba fehaciente las ganancias del 20% del proyecto de obra que se reclama según el contrato suscrito entre las partes, lo que se traduce en una ineficaz tutela judicial efectiva en perjuicio de la parte recurrente.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua al rechazar la medida de instrucción de peritaje financiero actuó correctamente, ya que esta era impertinente en cuanto a lo que se pretendía probar, toda vez que son las documentaciones fiscales de la empresa mediante las cuales se determina sus utilidades para un período específico.

17) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...4. Que en la última audiencia celebrada por este tribunal en fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023), para la instrucción del recurso de apelación, la entidad CONSTRUCTORA RHD C por A., solicita: a. Que se ordene al Instituto de Contadores Públicos Autorizados remitir a esta Corte de apelación una terna de contadores públicos con la finalidad de un peritaje financiero de las cuentas contables, bancarias y financieras de la Constructora VHB a los fines de determinar si hubo o no beneficios en el proyecto Cifon del canal de Nizao-Najayo; b. Ordenar a que las partes envueltas en el pleito judicial entregue un reconocimiento sobre el peritaje; c. Ordenar que la Superintendencia de Banco entregue los movimientos de cuentas de la CONSTRUCTORA VHB y las cuentas de VÍCTOR HUGO BATISTA LINARES este último porque según su declaración testimonial depositada

mediante inventario ante la Procuraduría reconoció que depositó dinero de más de 20,000,000.00 de pesos como en sus cuentas personales de proyectos y fondos del canal Nizao. (...) 7. Que las solicitudes serán reunidas, su ponderación por su analogía, esta corte es de criterio de que las solicitudes de peritaje ya señaladas carecen de pertinencia, y en tal virtud deberá ser rechazada, en el entendido de dicha medida no es necesaria para esclarecer las circunstancias que rodean el presente caso, ya que mediante la vasta documentación que reposa en el expediente, permitirán la determinación de la procedencia o no de la demanda de primer grado, y si la sentencia fue dictada en buen derecho o amerita su modificación o la pretendida revocación requerida por la entidad recurrente, por lo que la misma se rechaza, conforme ha sido expuesto, valiendo esto dispositivo. (...) 12. Que de un estudio general del expediente, se infiere que la parte hoy recurrente y demandante en primer grado, pretende obtener de su contraparte el pago de un 20% de los beneficios que obtuvo este último por los trabajos de reconstrucción del canal NizaoNajayo, alegando que entre ellos se suscribió un contrato de mediante el cual la recurrida, CONSTRUCTORA VHB, C. POR A., se comprometió a pagar el veinte por ciento de las ganancias obtenidas con el desarrollo del referido proyecto a la recurrente entidad Constructora RHD, C. por A., y que dicha obligación fue incumplida. (...) 27. Que habiendo las partes convenidas que el porcentaje contratado es un 20% de los beneficios del proyecto, ni por ante el tribunal de primer grado, ni por ante esta alzada ni por ante el tribunal de primer grado ha quedado sustentado que se ha cumplido con las condiciones para efectuar el pago del 20% de los beneficios, el cual es el monto en los cuales ascendieron las ganancias obtenidas por la parte recurrida señor VICTOR HUGO BATISTA LINARES y CONSTRUCTORA VHB C por A., esta alzada se encuentra imposibilitado de dictar una sentencia equitativa ya que una demanda en Ejecución de Contrato, Cobro de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, como en la especie, se efectúa para acreditar un crédito cuyo valor reclama, pero la parte recurrente no ha probado por pruebas irrefutable a cuánto asciende el 20% que le correspondían para ser un monto exigible, por lo que somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, por haber

sido dictada en consonancia de los hechos y el derecho, adoptando esta corte los motivos que el juez de primer grado la fundamentó, por ser justos y reposar en prueba legal.

18) Del examen del fallo objetado se verifica que la parte apelante, recurrente en casación, solicitó ante la corte de apelación tres medidas de instrucción, entre las que se destaca el peritaje financiero a las cuentas contables, bancarias y financieras de la empresa recurrida, con la finalidad de determinar si hubo beneficios en el proyecto Cifón del canal Nizao-Najayo (de los cuales fue pactado entre las partes que a la demandante original le correspondería un 20%), medida que, como se describe en el párrafo anterior, fue rechazada bajo la consideración de que existían suficientes documentos en el expediente con los que se podía determinar si la demanda de la que estaba apoderada tenía sustento legal. Posteriormente, la alzada procedió a valorar el fondo de la demanda, indicando que la parte recurrente no había probado a cuánto ascendía el 20% que le correspondía para ser un monto exigible. En ese sentido, rechazó la demanda original y confirmó la sentencia apelada.

19) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<sup>1</sup>. Sin embargo, esto no ocurre así cuando, como en el caso particular, el tribunal de primer grado rechaza la demanda primigenia por falta de pruebas, lo que significa que la corte *a qua* debe otorgar a las partes la oportunidad de presentar sus medios probatorios, sin prejuizar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso.

20) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que si bien los jueces del fondo en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados

sobre los hechos de la causa y en condiciones de poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio<sup>2</sup>.

21) En la especie, la negativa de ordenar las medidas de instrucción, en especial el peritaje financiero de las cuentas contables, bancarias y financieras de la empresa recurrida bajo el fundamento de que existían suficientes elementos que permitían determinar si procedía la demanda en cuestión, resulta contradictorio en tanto que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda original por insuficiencia probatoria, ya que no se podía determinar el monto de la ganancia obtenida por la demandada en el proyecto en cuestión -y por tanto, no se pudo determinar a cuánto ascendía el 20% reclamado con la acción original-, negándole a la apelante, hoy recurrente, la posibilidad de ampliar el insumo probatorio presentado ante la jurisdicción de primera instancia.

22) Esta Corte de Casación es del criterio de que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>3</sup>, razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho a la prueba.

23) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en las infracciones procesales bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

24) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones,

conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00199, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2442

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Virgilio Alexander Suero Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Melba Bda. Piña Acosta y Agripina Peña Arredondo.
<b>Recurrido:</b>	Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rocas Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio Alexander Suero Reyes, Hanlert Virgilio Suero Báez, Alfrevir, S.R.L. y Servicios Lancelot Operaciones Conjunta de Aviación, S.R.L., quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Melba Bda. Piña Acosta y Agripina Peña Arredondo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., debidamente representada por Jesús Francisco Summo Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rocas Rivas y José Manuel Batlle Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00678, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades *SERVICIOS ALFRE VIR, S.R.L. y SERVICIOS LANCELOT OPERACIONES CONJUNTA DE AVIACIÓN, S.R.L.* y los señores *VIRGILIO ALEXANDER SUERO REYES y HANLERT VIRGILIO SUERO BÁEZ* en perjuicio de la entidad *GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S.R.L.*, por improcedente y falta de prueba; en consecuencia se **CONFIRMA** la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01533 dada el 1º de septiembre de 2017 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a los (sic) *SERVICIOS ALFRE VIR, S.R.L. y SERVICIOS LANCELOT OPERACIONES CONJUNTA DE AVIACIÓN, S.R.L.* y los señores *VIRGILIO ALEXANDER SUERO REYES y HANLERT VIRGILIO SUERO BÁEZ* al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2019; **b)** acto núm. 200/2019 instrumentado en fecha 28 de octubre de 2019, por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de noviembre de 2019; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2020; y **d)** acto núm.

143/2020 instrumentado en fecha 25 de agosto de 2020, por el ministerial José Ramón Vargas Mata, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de septiembre de 2020.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virgilio Alexander Suero Reyes, Hanlert Virgilio Suero Báez, Alfrevir, S.R.L. y Servicios Lancelot Operaciones Conjunta de Aviación, S.R.L. y como parte recurrida Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Virgilio Alexander Suero Reyes, Hanlert Virgilio Suero Báez, Alfrevir, S.R.L. y Servicios Lancelot Operaciones Conjunta de Aviación, S.R.L., en virtud del pagaré de fecha 11 de julio de 2013; b) la indicada demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSSEN-01533, de fecha 1 de septiembre de 2017, acogió la demanda y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$18,289,890.43 a favor del demandante, más los intereses generados por la suma debida, a razón de 0.75% mensual, por concepto de mora conforme fue pactado por las partes, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; c) la parte demandada apeló dicha decisión solicitando la revocación total del fallo y que fuese rechazada la demanda. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00678, de fecha 27 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: total desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En un primer aspecto de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua interpretó de manera equivocada el artículo 2273 del Código Civil, que establece un plazo de dos años para la responsabilidad civil contractual, dado a que consideró erradamente que en este caso debía aplicarse el plazo de veinte años previsto en el artículo 2262 del referido cuerpo normativo, al tratarse de una acción personal ordinaria en cobro de dinero. Esta interpretación errónea llevó tanto a la corte, como al tribunal de primer grado, a tratar el caso como de naturaleza civil, cuando en realidad tiene un origen comercial, lo que requiere una interpretación diferente.

4) La parte recurrida justifica el fallo impugnado argumentando que tanto la corte de apelación como el tribunal de primera instancia evaluaron correctamente los hechos del caso. Ambos concluyeron que las obligaciones que implican el pago de sumas de dinero están sujetas al plazo de prescripción más extenso previsto en nuestro ordenamiento jurídico que es de veinte años, conforme a lo dispuesto en los artículos 2262 y 2263 del Código Civil.

5) En cuanto al medio analizado, el fallo impugnado establece el siguiente razonamiento:

Considerando, que los recurrentes plantean la inadmisibilidad de la demanda por prescripción al amparo del artículo 2273 del Código Civil; lo que rechazó el juez a quo por tratarse de una acción personal de carácter ordinario que prescribe en el plazo de 20 años, conforme al artículo 2262 del mismo código. Considerando, que el señalado artículo 2273 del Código Civil prevé un plazo de dos años desde el momento en que nace la acción en lo relativo a la responsabilidad civil contractual; no así para la ejecución de una obligación personal como lo es el cobro del dinero, la cual, al no existir una disposición particular se impone el plazo de 20 años de prescripción indicado el artículo 2262 para las acciones personales y reales, como lo ha juzgado el tribunal a quo razón por la que se desestima dicho medio del recurso.

6) La falta de base legal como vulneración procesal ,tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>235</sup>.

---

235 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a una demanda tendente a obtener el cobro de una suma de dinero, interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, fundamentada en la obligación asumida en fecha 11 de julio de 2013, conforme el contrato de préstamo y pagaré suscrito en dicha data. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada primigenia, actual recurrente, planteó la inadmisibilidad de la acción por prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, ya que, a su decir, aplica el plazo de dos años previsto en este texto legal. Dicho pedimento fue rechazado por el primer juez.

8) La alzada, en ocasión del recurso de apelación ejercido por la actual recurrente, en el que se reiteró el medio de inadmisión por prescripción, retuvo que la acción fue interpuesta en plazo hábil, bajo el fundamento de que el artículo 2273 del Código Civil rige para las acciones en responsabilidad civil contractual, no así para la ejecución de una obligación personal, como lo es el cobro de dinero. A partir de este razonamiento derivó que, al no existir una disposición particular, la acción se encuentra sujeta a lo que consagra el artículo 2262 del Código Civil que fija en un plazo de veinte años la prescripción.

9) En cuanto al instituto de la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados<sup>236</sup>.

10) Sobre el artículo 2273 del Código Civil, cabe destacar, que la responsabilidad civil contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, cuya prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo del artículo 2273, del Código Civil<sup>237</sup>, el cual dispone: "Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años contados desde el momento en que ella nace, la

---

236 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, 24 febrero 2021. B.J.1323

237 SCJ, 1ra. Sala, núm. 91, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

11) Desde la óptica de nuestro ordenamiento jurídico civil, el plazo de prescripción más largo regulado, por el artículo 2262 del Código Civil, que prevé un plazo de veinte años para todas las acciones, tanto reales como personales, siempre que no exista un plazo especial fijado por el legislador mediante una ley dictada para tal fin. Este artículo dispone que “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”.

12) En el caso que nos ocupa, la alzada retuvo válidamente en su razonamiento que no se trataba de una acción en responsabilidad civil contractual, sino del cobro de un crédito. El crédito reclamado por el recurrido se basa en un pagaré suscrito el 11 de julio de 2013 por Virgilio Alexander Suero Reyes, Hanlert Virgilio Suero Báez, y las sociedades Alfrevir, S.R.L. y Servicios Lancelot Operaciones Conjunta de Aviación, S.R.L., en el que se comprometieron a pagar a Chevron Caribbean, INC. una suma de dinero. En ese ámbito, como no existe una ley o artículo que establezca un plazo específico para el cobro de pesos, se aplica el plazo general de prescripción de veinte años. Por lo tanto, la postura asumida por la parte recurrente de cara a su defensa no se corresponde con el mandato normativo aplicable, ya que el caso no estaba sujeto a las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil.

13) En cuanto al aspecto relativo a que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, interpretaron incorrectamente el caso, considerándolo de naturaleza civil cuando su origen es comercial, resulta que de la sentencia impugnada se deriva que el propósito principal de este caso es el cobro de una deuda, lo que se clasifica como una acción puramente civil, sin que se aprecie que en el contexto de los debates ante las jurisdicciones de fondo se demostrara que el asunto fuere de índole comercial y por tanto estuviere sujeto a otro tipo de prescripción diferente a la aplicada al asunto por la corte.

14) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la corte a qua actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto al rechazamiento del medio de inadmisión por prescripción y admitir que al momento de la recurrida interponer la demanda en cobro de pesos contra los recurrentes el plazo de veinte años estaba vigente, tomando como referencia que el contrato generador de la demanda fue suscrito en fecha 11 de julio de 2013. Por tanto, en cuanto al aspecto examinado, falló dentro de la legalidad, aplicando justamente la normativa que rige la materia.

15) En otro orden, la parte recurrente sostiene en su único medio de casación, que la corte a qua desnaturalizó el pedimento formulado, que era la falta de representación de Jesús Francisco Summo Herrera para actuar en justicia a nombre de la entidad demandante, ya que no presentó el poder dado por la asamblea a tal fin, sin que necesariamente le tocara a la demandada probar esa falta de calidad, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley 834-78. Afirma que, para proteger a la sociedad, es necesario que cualquier acción judicial o que afecte el patrimonio de la empresa cuente con un poder otorgado por la asamblea de socios. Argumenta, además, que se precisa que la representación sea clara y por escrito, lo que no se cumplió en el presente caso.

16) Por su parte, la parte recurrida respalda el fallo impugnado argumentando que, a lo largo del proceso, la parte recurrente no ha presentado ante el tribunal documentos válidos que demuestren que el señor Jesús Francisco Summo Herrera no era el representante legal de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. al momento de interponer la demanda.

17) En cuanto a lo denunciado, la sentencia impugnada establece los fundamentos que se transcriben a continuación:

Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley 834 de 1978, la falta de poder es una nulidad de fondo, de la que no se requiere agravio, en protección a los derechos ajenos, pues nadie puede actuar en procuración por otro si no ha sido debidamente apoderado. Cabe observar, que en este caso se trata de un gerente general que actúa en nombre de una sociedad de responsabilidad limitada, como lo es Gulfstream Petroleum Dominicana. Al respecto, los artículos 26, 100

y 101 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y sociedades de responsabilidad-limitada, disponen-que el gerente tenga a su cargo la representación de la sociedad, salvo que los estatutos dispongan lo contrario. Los gerentes serán nombrados por la asamblea general ordinaria, cuyos poderes serán determinados por los estatutos, en caso de silencio, los gerentes podrán llevar a cabo todos los actos de gestión necesarios en interés de la sociedad y frente a los terceros estarán investidos con los poderes más amplios para actuar, en todas las circunstancias, en nombre de la sociedad. Considerando, que, por dichas normas, los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada tienen un poder de pleno de derecho para actuar en nombre de la sociedad, cuya excepción no han demostrado los recurrentes mediante asamblea o disposición estatutaria en contrario; por lo que el recurso fundado en esa nulidad debe ser, igualmente, desestimado.

18) La situación procesal acaecida se refiere a que la parte recurrente planteó ante el tribunal de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de Jesús Francisco Summo Herrera, quien representa a la entidad demandante original en la acción de que se trata. El tribunal de primer grado, luego de otorgar la verdadera connotación al pedimento, en el sentido de que se trata de una excepción de procedimiento, derivada de la presunta falta de poder de la persona que figura como representante de la persona moral demandante, al tenor del artículo 39 de la Ley 834-78, procedió a rechazarlo, lo cual fue refrendado por la alzada. Esto así, en tanto que la persona física que figura en representación de la hoy recurrida es su gerente, quien, en los términos del artículo 26 de la Ley 479-08, tiene un poder de pleno derecho para su representación, sin que se demostrara, mediante asamblea o disposición estatutaria, lo contrario.

19) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que, conforme a las normas vigentes, las empresas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas y, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad



con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación con que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia a fin de preservar la estabilidad de la propia entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva<sup>238</sup>.

20) Este criterio jurisprudencial no implica que dicha representación deba ser formalizada de manera única y exclusiva con el depósito de un poder especial expreso otorgado en favor de la persona que sería su representante, sino que aquel que ostente dicha calidad haya sido debidamente autorizado por los órganos estatuarios de la entidad de que se trata. Esta autorización no se encuentra legalmente limitada por alguna disposición que indique la obligatoriedad de un apoderamiento por parte de un documento denominado "poder especial", pues la capacidad o poder de representación indicado en la Ley núm. 834 de 1978, podría perfectamente resultar de disposiciones estatutarias o legales que otorguen esa facultad en favor de quienes ostenten funciones gerenciales o administrativas, siempre que el tribunal apoderado y las demás partes instanciadas puedan identificar formalmente y de manera fehaciente la capacidad e identidad de la persona o personas físicas que ejerzan tales funciones.<sup>239</sup>

21) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones establecidas por el legislador en el artículo 26 de la Ley núm. 479-08, que otorga a los gerentes y administradores facultad de representación, resulta evidente que para dar como buenas y válidas las acciones ejercidas por las sociedades comerciales frente a terceros, bastaría con demostrar que las personas que ostentan la representación de la sociedad accionante en ese momento se encuentren debidamente designados como gerentes o administradores por los órganos societarios correspondientes, pues en ese caso ha de entenderse que su función gerencial o administrativa mantiene la facultad de representación otorgada por la ley, a menos que se demuestre que alguna disposición legal, contractual o estatutaria establezca restricciones específicas en cuanto a dicha representación

---

238 SCJ-PS-22-2572, 26 agosto 2022. B. J. 1341. (caso: Grupo Técnico M & C, S. R. L. y José Carlos Martínez Contro vs. Asturias Siglo XXI, S. L.)

239 Ídem.

o que dicha facultad haya sido formalmente delegada en favor de un tercero<sup>240</sup>.

22) En el caso que nos ocupa, la corte a qua retuvo de los documentos que se le aportaron que Jesús Francisco Summo Herrera actuó en calidad de gerente general de la demandante primigenia, entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., sin que se le presentara en su jurisdicción ningún documento, como acta de asamblea o disposiciones estatutarias en contrario, que desvirtuara la representación de la sociedad que se le confiere la ley.

23) En el contexto expuesto, habiendo la alzada derivado el poder de la persona física que figura en la demanda en representación de la sociedad comercial demandante, según los documentos evaluados, la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada -toda vez que la finalidad perseguida con la exigencia de que una persona moral esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales, es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia- o bien justificada mediante prueba contrario por el proponente, lo que no sucedió, conforme deja constancia el fallo criticado.

24) Conforme con lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como la motivación que la justifica en derecho en lo que atañe a los aspectos denunciados en este recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación y consecuentemente rechazar el presente recurso.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

---

240 Ibidem.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 479-08; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio Alexander Suero Reyes, Hanlert Virgilio Suero Báez, y las sociedades comerciales Alfrevir, S.R.L. y Servicios Lancelot Operaciones Conjunta de Aviación, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00678, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, **abogados de la parte recurrida**, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2443

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
<b>Abogado:</b>	Brainer A. Félix Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Aules Revolcy.
<b>Abogada:</b>	Yacaira Rodríguez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Brainer A. Félix Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aules Revolcy, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00126, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Aules Revolcy, por procedente; y REVOCA la sentencia civil núm. 037-2020-SSN-00153 de fecha 21 de febrero de 2020 de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar al señor Aules Revolcy la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización compensatoria del perjuicio moral sufrido a causa de la muerte por electrocución de su esposa Rousseline Louis. **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la abogada Yacaira Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 860/2022 del de agosto de 2022 del ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 1605 del 29 de agosto de 2022, del ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y como parte recurrida Aules Revolcy. Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere se retiene la ocurrencia de los siguientes hechos: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la interpuesta por el hoy recurrido contra la entidad recurrente, fundamentada en que sufrió daños morales debido al fallecimiento de su cónyuge, Rouseline Louis, quien recibió una descarga eléctrica por un alto voltaje al momento de conectar una licuadora, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 037-2020-SSN-00153, de fecha 21 de febrero de 2020; b) el demandante primigenio recurrió en apelación el referido fallo, procediendo la corte a qua, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, a revocar la decisión apelada y acoger parcialmente la demanda original.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción e ilogicidad de motivos y desnaturalización de los hechos; y **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, omisión de la prueba e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al retener la responsabilidad civil en su contra, por concluir que la causa del deceso de la señora Rouseline Louis se debió al contacto que tuvo con el tendido eléctrico propiedad de Edeeste, lo cual no es cierto, en virtud de que el siniestro ocurrió dentro de la vivienda de la occisa cuando esta se disponía a conectar un electrodoméstico (licuadora) para hacer un jugo, por lo que en estos casos la guarda de la cosa corresponde al usuario interno, quien no demostró ante la alzada que el

comportamiento anormal de la energía eléctrica tuviera su origen antes del punto de entrega; b) que la corte *a qua* confirió valor probatorio a una carta de la junta de vecinos y a las declaraciones de los testigos, que en modo alguno probaron las circunstancias de los hechos; en consecuencia, incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que estos de manera soberana apreciación los elementos de pruebas aportados, de los cuales infirieron que la empresa distribuidora de electricidad era la guardiana de la cosa inanimada que produjo la muerte de la víctima; que resulta improcedente lo alegado por la recurrente respecto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, debido a que el demandante aportó las pruebas sobre la ocurrencia de los hechos.

5) En cuanto al caso en concreto, la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y acoger en parte la demanda original se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) que, la responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño ocasionado por la cosa inanimada, como lo es la energía eléctrica que se dice ha sido la causa del fallecimiento de Rousseline Louis. Para retener esta responsabilidad a la luz del artículo 1384 del Código Civil debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación determinante, es decir que haya sido la causa directa del daño y que la electricidad se haya recibido en condiciones bajo la guarda de la intimada, con lo que se establece el vínculo de causalidad adecuada... que, el asunto entra en el ámbito de la responsabilidad objetiva fundada en la presunción contra el guardián de la cosa con la que se causa el daño, lo que hace prescindir la necesidad de una falta probada; pero se impone saber cómo la electricidad llega a la víctima de modo que haya tenido una actividad en las lesiones que le causaron la muerte. No basta con la afirmación de que la persona se ha lesionado o fallecido por contacto eléctrico, sino que es necesario saber cómo se produce el contacto y de ello determinar la condición de anormalidad de una cosa que por su naturaleza es peligrosa y que la misma estaba bajo la guarda de la intimada... que,*

*el asunto refiere un hecho jurídico, lo que puede ser demostrado por todos los medios, como el testimonio. Efectivamente, ante el tribunal a quo y ante esta alzada se escuchó el testimonio de varias personas que, en resumen, han declarado lo siguiente: Señor Domingo Severino Reyes: "...El día 14 de abril, domingo Santo del 2019, estábamos conversando y la señora dijo déjame aprovechar la luz para hacer un jugo y cuando conectó la licuadora se quedó pegada. Yo estaba dentro de la casa con la señora y yo le dije al esposo huye que se quedó pegada, Alexis la haló y cayó, cuando yo veo la luz sube y baja y sacamos a la señora para llevarla rápido en una guagüita mercadera, en el camino llegando al hospital la señora falleció. Cuando llego al sector me dicen "Mingo todas las casas tienen corriente", les dije que no conecten nada, llamé a la Corporación y vinieron rápido y les dije que acababa de fallecer una señora. El transformador botaba candela y nos dicen que hay un alto voltaje. La brigada de EDESTE nos dijo eso, ellos fueron a la casa. Llevamos la señora al hospital y vuelvo al barrio porque hay problemas, en mi casa se quemó el inversor y el televisor el mismo día, pero no me preocupé por eso, mi casa no se quemó porque era de block. Cuando llegó al sector me dicen que la casa tiene corriente, todas y les dije que no conectaran nada." Señor Aules Revolcy: "Eso pasó el día 14 de abril de 2019, pasó la corriente en la casa ese día, el señor Domingo estaba visitando a nosotros en la casa, y ese día mi esposa dice para preparar un juguito y cuando fue a coger la licuadora ahí mismo se quedó y cuando Domingo me llama ella no se movía, yo la halé y se cayó, y cuando se cayó ahí salimos y cogimos una guagua para el médico y falleció antes. Ella falleció por la corriente" ... que, se ha depositado la declaración de la junta de vecinos Paz y Amor de fecha 27 de abril de 2019, en la cual declaran que: "Por medio de la presente hacemos constar que la señora Rousseline Louis ..., ella falleció el 14 de abril de 2019 a las ocho de la mañana por un alto voltaje causado por el descuido de la compañía Edeeste, quien administra la electricidad de la comunidad"... que, con el certificado de defunción y las citadas declaraciones se puede determinar que Rousseline Louis falleció al recibir una descarga eléctrica. Los testigos han dejado claro que fue al intentar conectar la licuadora para hacer un jugo, momento en el que la energía subía y bajaba, de lo que se intuye que hubo una descarga eléctrica superior a la que soportan los electrodomésticos y sirvió de medio para*



*transmitir un alto voltaje suficiente para causar la muerte; por tanto, una energía servida de manera anormal... que, no está en discusión que el tendido eléctrico con el que tuvo contacto la víctima pertenece a Ede-este, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a ETED, sin tener que repetirlo en la parte dispositiva; y retenerle la responsabilidad civil contra Ede-este en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.*

6) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>241</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

7) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, de conformidad como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>242</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, compete a la parte contraria probar encontrarse liberada de

241 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

242 SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>243</sup>.

8) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un suministro anormal o irregular de la electricidad (alto voltaje) procedentes de los cables eléctricos que sirven para la distribución de la energía bajo la guarda de Edeeste, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa en la producción del daño; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>244</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

9) Según resulta de la sentencia impugnada la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil en contra de EDEESTE, se basó tanto en los testimonios rendidos por los señores Domingo Severino Reyes y Aules Revolcy, quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, así como en la comunicación de la Junta de Vecinos Paz y Amor de fecha 27 de abril de 2019, y en el acta de defunción de fecha 26 de febrero de 2020 emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, llegando a la conclusión que el hecho acaecido fue producto de un suministro anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste, S. A. (Edenorte). En sentido según lo asume el fallo impugnado ambos testigos depusieron lo siguiente:

*Domingo Severino Reyes: "...El día 14 de abril, domingo Santo del 2019, estábamos conversando y la señora dijo déjame aprovechar la luz para hacer un jugo y cuando conectó la licuadora se quedó pegada.*

243 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

244 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín Judicial 1274.

*Yo estaba dentro de la casa con la señora y yo le dije al esposo huye que se quedó pegada, Alexis la haló y cayó, cuando yo veo la luz sube y baja y sacamos a la señora para llevarla rápido en una guagüita mercadera, en el camino llegando al hospital la señora falleció. Cuando llego al sector me dicen "Mingo todas las casas tienen corriente", les dije que no conecten nada, llamé a la Corporación y vinieron rápido y les dije que acababa de fallecer una señora. El transformador botaba candela y nos dicen que hay un alto voltaje. La brigada de EDESTE nos dijo eso, ellos fueron a la casa. Llevamos la señora al hospital y vuelvo al barrio porque hay problemas, en mi casa se quemó el inversor y el televisor el mismo día, pero no me preocupé por eso, mi casa no se quemó porque era de block. Cuando llego al sector me dicen que la casa tiene corriente, todas y les dije que no conectaran nada."*

*Aules Revolcy: "Eso pasó el día 14 de abril de 2019, pasó la corriente en la casa ese día, el señor Domingo estaba visitando a nosotros en la casa, y ese día mi esposa dice para preparar un juguito y cuando fue a coger la licuadora ahí mismo se quedó y cuando Domingo me llama ella no se movía, yo la halé y se cayó, y cuando se cayó ahí salimos y cogimos una guagua para el médico y falleció antes. Ella falleció por la corriente ..."*

10) Es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>245</sup>.

11) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido<sup>246</sup>. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces

245 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

246 SCJ, 1ª Sala; Sentencia núm. 126; de fecha 24 de marzo del 2021; B.J.1324; SCJ-PS-22-0727, de fecha 16 de marzo de 2022; Boletín Judicial 1336.

determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>247</sup>.

12) Sin desmedro de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de retener la existencia de un accidente eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico, bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que, en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, y sin otro suplemento probatorio serían suficientes por sí misma para retener responsabilidad.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de los testimonios suscitados, de la comunicación de la junta de vecinos así como del acta de defunción, que la causa que produjo la muerte a la señora Rousseline Louis se debió a una descarga eléctrica producto del comportamiento anormal de la electricidad (sube y baja) al momento de hacer contacto con la licuadora, derivando la jurisdicción *a qua* que esta irregularidad sirvió de puente para transmitir un alto voltaje, en tanto, concluyó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo

---

247 SCJ, 1ª Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

esto la participación activa de la cosa, en esas atenciones, al no existir controversia respecto a que Edeeste era la propietaria del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente, retuvo la responsabilidad de la entidad generadora de electricidad en su condición de guardiana de la cosa inanimada causante del siniestro, exponiendo que la empresa Edeeste no demostró los elementos constitutivos que la eximieran de responsabilidad.

15) Con relación al argumento de la parte recurrente, el cual versa en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad establece que *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución"*.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al interpretar el párrafo final del artículo 429 de dicho reglamento, que lo que se concibe es que el mismo descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>248</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores del lu-

---

248 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

gar donde es prestado el servicio no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa<sup>249</sup>.

17) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte a qua, haciendo en uso de su poder de apreciación probatoria, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, por lo que se retiene que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la violación alegada por la recurrente, por lo tanto no se advierten los vicios invocados, razón por la cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

18) En el desarrollo de un último aspecto del primer y segundo medios de casación, la recurrente sostiene en esencia, que la alzada incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues los motivos sostenidos por la alzada para emitir su decisión resultaron ser insuficientes.

19) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho.

20) La obligación de fundamentación de las decisiones judiciales en ocasión de la función jurisdiccional constituye una garantía para el justiciable, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese sentido el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>250</sup>.

249 S.C.J., 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

250 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>251</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>252</sup>.

22) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada a cargo de la parte demandada, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar los aspectos de los medio de casación objetos de examen y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 25 de 1991; arts. 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953; arts. 41 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1384 Código Civil; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

251 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

252 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00126, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2444

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Alberto Acosta Fernández.
<b>Abogado:</b>	Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Manuel Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Susana Mercado Guzmán y Carlos Alberto Álvarez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Alberto Acosta Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Susana Mercado Guzmán y Carlos Alberto Álvarez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-0000-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor ALEXIS ALBERTO ACOSTA FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil número 367-2021-SSEN-00282, dictada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió una demanda en cobro de pesos que en contra de dicho recurrente interpuso el señor LUIS MANUEL JIMENEZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso de apelación y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de marras; **TERCERO:** CONDENANA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LICDA. (sic) SUSANA MERCADO, por sí y por el LIC. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 064/2024, instrumentado en fecha 24 de enero del 2024, por el ministerial Yan C. Sierra Castro, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 02 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 058/2024, instrumentado en fecha 09 de febrero del 2024, por el ministerial Missael Cueto Lantigua, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Alexis Alberto Acosta Fernández y como parte recurrida Luis Manuel Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00282, de fecha 06 de agosto del 2021, mediante la cual se condenó al demandado al pago de RD\$1,288,800.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios a favor del demandante, por los daños y perjuicios debido al retraso en el cumplimiento de la obligación, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por un correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, bajo el fundamento de que los medios propuestos son nuevos en casación, ya que no formaron parte del recurso de apelación.

3) En pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal que denuncia el recurrido —relativa a que los medios planteados se erigen como nuevos en casación— podría

dar lugar a la inadmisión del o los medios de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso, si ha lugar a ello. En consecuencia, al fundarse la pretensión en una causa de inadmisibilidad que no atañe al recurso, procede desestimarla, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba-falta de ponderación de los documentos de la causa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los alegados vicios debido a que si bien las reclamaciones expuestas en la demanda en cobro de pesos se sustentan en el cheque núm. 7099 de fecha 08 de noviembre del 2017, emitido por él, no fueron tomadas en cuenta las pruebas de los depósitos de abonos a la deuda, los cuales ascienden a la suma de RD\$543,000.00. En ese sentido, sostiene que del crédito reclamado solo le resta por erogar la suma de RD\$745,000.00. Dicha situación demuestra, según aduce la parte recurrente, que siempre ha tratado de cumplir con lo adeudado, sin embargo, la corte de apelación lo condenó erróneamente al pago de RD\$1,288,000.00, por concepto de capital vencido.

6) La parte recurrida establece en defensa del fallo impugnado que la corte falló de manera correcta al no reconocer los supuestos pagos parciales, por haber verificado que son anteriores a la emisión del cheque contentivo del crédito. Además, sostiene, la alzada hizo una excelente valoración y ponderación de las pruebas, con las cuales quedó probado el monto adeudado, los requerimientos de pago y otros aspectos de la demanda.

7) El fallo criticado revela que, con relación al fondo de la demanda, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) esta alzada procede a verificar que en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el señor ALEXIS ACOSTA, emitió el cheque número 7099 con cargo a una cuenta del que es titular

en el BANCO POPULAR, a favor del señor LUIS MANUEL JIMENEZ, y que conforme acto número 244, folio 448, instrumentado por el LIC. EUSEBIO TEÓFILO RAMÍREZ VÁSQUEZ, notario de los del número para el municipio de Santiago, del cual fue aportado una compulsas, dicho oficial levantó un proceso verbal de protesto de cheque conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 51 de la ley 140-13 del notariado, en donde se hace constar que al trasladarse a una sucursal de esa entidad bancaria, un oficial de la misma le dijo que dicho cheque no tiene provisión de fondos. (...) Habiendo el señor LUIS MANUEL JIMÉNEZ probado que el cheque que le fue emitido por el señor ALEXIS ALBERTO ACOSTA FERNÁNDEZ no tenía provisión de fondos, es obvio que por parte de dicho recurrente hubo un incumplimiento de pago frente al recurrido, y en lo referente a los recibos de depósitos hechos a favor de este último en una cuenta del mismo BANCO POPULAR, claramente se evidencia que los mismos fueron llevados a cabo con anterioridad a la emisión del referido cheque, por lo que el juez a quo no incurrió en la desnaturalización de los hechos que le está siendo atribuida, sino que hubo una correcta aplicación de la parte in fine del artículo 52 de la ley de cheques (...).

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada analizó todos los documentos que le fueron aportados durante la instrucción del recurso, a partir de los que retuvo que el demandante original, Luis Manuel Jiménez, acreditó el derecho reclamado, consistente en un crédito a su favor ascendente a RD\$1,288,000.00, según el cheque que le fuere girado por Alexis Alberto Acosta Fernández, hoy recurrente, en fecha 08 de noviembre de 2017, marcado con el núm. 7099, que fue rehusado en su pago por el librado por falta de fondos. Además, la corte verificó, sobre los alegados pagos que el deudor pretendía oponer, que los recibos aportados databan de fechas anteriores a la emisión del cheque en cuestión.

9) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no

a las plasmadas en los documentos depositados<sup>253</sup>. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>254</sup>. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en la sentencia criticada<sup>255</sup>.

10) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no aportó, juntamente con su memorial de casación, los recibos que se alegan desnaturalizados. En ese tenor, aunque la sentencia impugnada en el apartado relativo a los documentos aportados al proceso describe sendos recibos de pago, lo que evidencia que se trata de piezas sometidas a los jueces del fondo, su contenido integral –in extenso- no se reproduce en el fallo, lo que impide a esta Corte de Casación verificar la desnaturalización que se aduce.

11) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada, en ejercicio pleno de su facultad soberana de apreciación de las pruebas, no pudo comprobar que el recurrente realizara abonos a cargo del crédito reclamado por el recurrido, sin que se acreditara en el contexto de esta casación la desnaturalización que se alega.

12) Cabe recordar en relación al instrumento que constituía el título de la demanda primigenia, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a una entidad de intermediación financiera (librado) para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario. La emisión del cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión<sup>256</sup>.

13) En ese contexto, una vez el demandante, actual recurrido, probó el derecho de crédito reclamado, conforme la presentación del cheque librado a su favor por el recurrente, conforme deja suficiente

---

253 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

254 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

255 SCJ, Primera Sala núm. 1641/2021, 30 de junio de 2021, B.J. 1327.

256 SCJ Primera Sala núm. SCJ-PS-23-2365, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

constancia la sentencia impugnada, correspondía al deudor demostrar que cumplió su obligación, en atención al régimen probatorio consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

14) En esas atenciones, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada evaluó de forma correcta las pruebas aportadas, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación planteados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 1315 del Código Civil-

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Alberto Acosta Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-0000-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2445

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Hazim Frappier.
<b>Abogados:</b>	Juan de Dios Anico Lebrón y Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	José Emeterio Hazim Frappier.
<b>Abogados:</b>	Mario Carbuccion hijo y Luis Miguel Pereyra.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Hazim Frappier, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael Luciano Pichardo y a los Lcdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Ruth N. Rodríguez Alcántara; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, José Emeterio Hazim Frappier, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mario Carbuca hijo y al Lcdo. Luis Miguel Pereyra; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00317, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 339-2017-SSEN-01329, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada; Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2019; b) acto núm. 22/2020, diligenciado en fecha 13 de enero de 2020, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2022; d) acto núm. 344/2022, diligenciado en fecha 23 de junio de 2022, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Hazim Frappier y como parte

recurrida José Emeterio Hazim Frappier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rendición de cuentas incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, en cuyo curso fue incoada por la otrora demandada una demanda reconvenicional en rendición de cuentas contra la demandante primigenia, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2017-SEN-01329, de fecha 3 de noviembre de 2017, acogió de manera parcial la demanda principal interpuesta contra el actual recurrido, ordenándole rendir cuentas de los bienes de la sucesión del Dr. José Hazim Azar en un plazo de treinta días, fijando un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día en el retardo en el cumplimiento de la obligación; a la vez que acogió parcialmente la demanda reconvenicional interpuesta por el actual recurrido contra Myra Concepción Hazim, ordenándole rendir cuentas de las compañías Editora de Colores, S. A. y Papeles del Este, S. A. en el mismo plazo y astreinte fijado en relación a la primera demanda, rechazándola en cuanto a Rhanda Josefina Hazim Frappier; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión entonces apelada.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas. Falta de base legal; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **cuarto:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y analizados en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es violatoria a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, toda vez que al referirse a los documentos aportados por las partes no hace mención respecto a cuáles fueron esos documentos, y simplemente señala que la parte recurrente depositó un inventario de fecha 20 de Marzo del 2019 y la parte recurrida un inventario de fecha 28 de Junio

del 2019, sin indicar cuales fueron los documentos depositados y cuál sería su incidencia en la solución del recurso; que la sentencia adolece de base legal, toda vez que confundió el concepto de bienes sucesorios con los bienes societarios, pues no obstante estar apoderada de una acción en rendición de cuentas de la administración de los bienes de la sucesión Hazim-Azar, ordenó la rendición de cuentas de las sociedades Editora de Colores, S. A. y Papeles del Este, S. A., obviando la personería jurídica de dichas sociedades, lo que carece de base legal que lo sustente.

4) Igualmente invoca la recurrente, que la corte *a qua* no juzgó ni se refirió al hecho de que el recurrido debe rendir cuentas de su administración en la Universidad Central de Este y en el Centro Médico UCE, pues se limitó a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, la cual a su vez, omitió referirse respecto de cuales bienes el recurrido debe rendir cuentas, lo que constituye, según aduce, omisión de estatuir; agrega, que la alzada no ofreció una respuesta en cuanto a la solicitud realizada relativa a la condenación en daños y perjuicios por el uso de los bienes de la sucesión Hazim-Azar en detrimento del derecho de los demás herederos; que la corte no respondió a todas las cuestiones sometidas en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual dicha jurisdicción debió hacer una exposición de todas las cuestiones que le fueron sometidas, haciendo una exposición de los puntos de hecho y de derecho para acoger o rechazar todas sus solicitudes; que la sentencia ahora impugnada carece de motivos suficientes, razonables y pertinentes que permitan verificar la correcta aplicación de la ley en el fallo adoptado; que la corte *a qua* estaba obligada a conocer en toda su extensión la demanda de que se trata, sin embargo, desvió el motivo de la demanda, incurriendo de este modo en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, toda vez que no ponderó dichas cuestiones, no las admitió y las rechazó, sin referirse a los motivos de la demanda originaria.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que los propios documentos societarios de Editora de Colores, S. A. y de Papeles del Este, S. A., son los que permitieron al tribunal de alzada verificar que la administración de ambas sociedades está a cargo de la señora Myra Concepción Hazim Frappier, sin que la contraparte haya depositado un solo documento societario que

atestigüe lo contrario, y que, teniendo el difunto Dr. José Hazim Azar acciones dentro de dichas entidades, corresponde a sus herederos, la propiedad de tales acciones y correlativamente, la legitimidad de su derecho a exigir la rendición de cuentas sobre la administración que se ha hecho de las cuentas de la sociedad, así como de los dividendos que le corresponden por las referidas acciones; que en la sentencia impugnada se hace referencia a los inventarios depositados por las partes y al hecho de que los jueces los tuvieron en consideración al momento de fallar. Agrega, que no procede endilgarle la administración de la Universidad Central del Este (UCE), en tanto se trata de una entidad educativa regulada con estatutos propios, ni tampoco procede considerarla como susceptible de ser patrimonio personal de nadie ni mucho menos de ser considerada como activo económico, pues se trata de una entidad sin fines de lucro con un patrimonio propio que no puede ser objeto de una sucesión; que las consideraciones recogidas por la corte *a qua* de la sentencia del tribunal de primer grado, la alzada las hizo suyas; que la parte recurrente no ha podido probar que la alzada incurriera en ninguno de los medios de casación propuestos, toda vez que se trata de una sentencia que respecto del fondo del asunto, se encuentra debidamente motivada, dotada de coherencia y apegada al derecho.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, luego de transcribir de forma íntegra las motivaciones dadas por el juez de primer grado, indicó lo que a continuación se transcribe:

Cuando la señora recurrentes forma apelación contra la sentencia que hemos recreado en las líneas que anteceden retoman en esta instancia sus aspiraciones de que le sean adjudicadas las conclusiones contenidas en su demanda inicial; sin embargo, piensa esta jurisdicción de alzada que la jurisdicción de primer grado al retener la demanda en rendición de cuentas en la forma que lo hizo le dio un alcance cabal a las aspiraciones de la parte demandante originaria por lo que no hay justificación para cambiar el fallo de primer grado; las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por la primera jueza es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestán la objetividad de su fallo; que nada hay en la

sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de lugar confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia en adición a los propuestos por esta Corte.

7) La contestación que nos ocupa versa en el sentido de una demanda en rendición de cuentas, interpuesta por la actual parte recurrente en cuyo curso fue intentada por la entonces parte demandada, una demanda reconventional en rendición de cuentas en perjuicio de la demandante, ambas, sobre los bienes pertenecientes a la sucesión del finado José Altagracia Hazim Azar. Cabe destacar, además, que el requisito esencial para que opere la rendición de cuentas, es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada; mandato que, de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil, *...es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre...* En ese sentido, este imperativo de rendición de cuentas viene dada de la obligación del mandatario de dar cuentas de su gestión, conforme lo dispone el artículo 1993 del referido Código, según el cual: *Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión, y de satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.*

8) En cuanto al deber de motivación como imperativo puesto a cargo los tribunales. Ha sido juzgado, que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión fundamentada que decida tutele los derechos y puesto en examen, razonando en el contexto de un eficiente desarrollo argumentativo, como eje de sustentación y legitimación del fallo adoptado, lo cual tiene su base tanto en el Código de procedimiento civil, según el artículo 141, así como el artículo 69 de la Constitución, y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende como la argumentación, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar su decisión<sup>257</sup>. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>258</sup>.

10) Conforme lo expuesto se deriva que no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente", como dice el Tribunal Constitucional español<sup>259</sup>, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

11) Para cumplir con la obligación de motivar, y el estándar procesal que impera, es que a los jueces se le prohíbe emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. En ese sentido es una prerrogativa de derecho fundamental, lo que concierne a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto alguno en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

12) En el contexto del doble grado de jurisdicción rige en nuestro que las reglas de motivación en grado de alzada tribunales obedecen al mismo estándar de los tribunales de primera instancia en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pueden, discrecionalmente producir sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos

---

257 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 55, 20 junio 2012, B. J. 1219; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

258 TC/0017/12.

259 SSTC 27/1988, FJ 4, 109/1992, FFJJ 2, 3 y 4, y 3/2011, FJ 5.

de la sentencia impugnada, que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como “motivación por remisión” o “motivación *per relationem*”, la que Michele Taruffo definió como aquella motivación que se retiene cuando el juez no elabora para un punto decisivo una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia<sup>260</sup>. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

13) Conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a retener que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que *la sentencia debe bastarse a sí misma*, puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

14) Igualmente rige en buen derecho, que para que la *motivación por remisión* sea procesalmente válida y aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los es necesario que del fallo se retenga que la sede de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, cuando ejerce la función jurisdiccional, en aras de salvaguardar que no se incurra en arbitrariedad y el uso abusivo de la jurisdicción juez. Es decir, la alzada, al adoptar los motivos sustentados, debe demostrar de manera

---

260 La motivación de la sentencia civil, ed. 2006, México, p. 365.



inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

15) En armonía con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha juzgado como insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una *correcta aplicación del derecho*<sup>261</sup>. Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a desarrollar un glosario citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente<sup>262</sup>.

16) Conforme lo expuesto, se retiene que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada no expone las razones precisas por las cuales entendía que procedía la confirmación de la sentencia apelada, en tanto cuanto se limitó a partir del considerando tercero de la decisión que por esta vía se impugna, a transcribir las motivaciones dadas por el primer juez, para luego establecer, que **la jurisdicción de primer grado al retener la demanda en rendición de cuentas en la forma que lo hizo le dio un alcance cabal a las aspiraciones de la parte demandante originaria por lo que no hay justificación para cambiar el fallo de primer grado; las precedentes razones son más que suficientes para que esta Corte determine y compruebe que la sentencia emitida por la primera jueza es justa, apegada a los preceptos legales y que al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo**<sup>263</sup>, sin realizar un examen propio del caso y sin referirse a los argumentos presentados por la parte apelante en sustento de su recurso, desconociendo que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación

261 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 30 julio 2003, B. J. 1112.

262 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 21 diciembre 2011, B.J. 1213; 1076/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

263 Negritas y subrayados nuestros

tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>264</sup>.

17) Del examen del expediente, se deriva que corte *a qua* no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación, lo que pone en evidencia que la decisión refutada no satisface el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

---

264 Artículo 69, numeral 9.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00317, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de agosto de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2446

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2024.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.

**Abogados:** Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado.

**Recurrido:** Reynaldo Arias Pozo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández; quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Reynaldo Arias Pozo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00010, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores José Elpidio Hernández Fernández, Aracelys Marte Roque y la entidad Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia número 038-2021-SSEN-00802, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a favor del señor Reynaldo Arias Pozo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores José Elpidio Hernández Fernández, Aracelys Marte Roque y la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las abogadas constituidas y apoderadas especiales de la parte recurrida, licenciadas Aracelis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán Arias, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1463/2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, depositado en fecha 23 de julio de 2024; **c)** el acto de notificación de sentencia núm. 833/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial Armando Ant. Santana Mejía; **d)** la instancia de fecha 15 de julio de 2024, suscrita a requerimiento del corecurrente, Seguros Pepin, S. A., mediante la cual

deposita el acto de desistimiento parcial, de fecha 19 de julio de 2024, intervenido entre la aseguradora y el hoy recurrido.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández, y como recurrido Reynaldo Arias Pozo. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2021-SSEN-00802, de fecha 8 de octubre de 2021, acogió parcialmente la acción y condenó a los demandados originales al pago de una indemnización de RD\$608,635.00; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los accionados, ahora recurrentes, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando el fallo del primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa no figura memorial de defensa, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Reynaldo Arias Pozo fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1463/2024, de fecha 19 de julio de 2024, del ministerial Rominid José Álvarez Domínguez, en el apartamento núm. 5 del edificio núm. 83 de la calle General Cabrera, San Cristóbal, recibido por la Lcda. María Guillén, quien dijo ser compañera de oficina. Este traslado se hizo según la elección de domicilio consignada en la notificación de la sentencia hecha mediante el acto núm. 833/2024, de fecha 25 de junio de 2024, del ministerial Armando Ant. Santana Mejía, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

6) Comprobado que la parte recurrida fue regularmente emplazada a comparecer, esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, así se anotará en el dispositivo.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

7) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por el correcurrente, Seguros Pepín, S. A., a la que anexa el documento titulado "Contrato Transaccional Exclusivamente por Seguros Pepín, S. A.", notariado el 19 de julio de 2024, por la Lcda. María Altagracia Merino Maríñez, notaria pública, matriculada con el núm. 4510, en el que esta aseguradora llega a un acuerdo con la parte recurrida, representada por las Lcdas. Aracelis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán Arias, según el poder cuota litis de fecha 19 de enero de 2018, con firmas legalizadas por el Lcdo. Pastor de la Rosa Aquino, notario público, matriculado con el núm. 4047.

8) En el acuerdo transaccional firmado por ambas partes se hace constar, textualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$148,635.00) distribuido de la siguiente manera: 1. El señor REYNALDO ARIAS POZO recibirá el pago de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$108,635.00), en calidad de víctima reclamante en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. Las LICDAS. ARACELIS DE LA ROSA MATEO y MARÍA YESENIA GERMAN ARIAS recibirán el pago de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$40,000.00), por concepto de honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida



o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto SEGUROS PEPÍN, S. A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y si ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne SEGUROS PEPÍN, S. A. siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción (...).

9) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

10) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

11) Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

12) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S. A. y el hoy recurrido, Reynaldo Arias Pozo, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcorrente, y Reynaldo Arias Pozo, parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

13) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

15) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia.

16) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte de la demandada, ahora recurrente, una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios devenidos del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de diciembre de 2017, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

17) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, condenando a la parte recurrente, entonces demandada, al pago total de la suma de RD\$608,635.00. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la parte demandada, recurso que fue rechazado por la Corte a qua, confirmándose la sentencia de primer grado. Esto significa que la cuantía debatida en apelación con relación a la parte hoy recurrente en casación fue el monto fijado por el tribunal de primer grado, suma que no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

20) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

21) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Reynaldo Arias Pozo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL realizado entre Seguros Pepín, S. A. y Reynaldo Arias Pozo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSen-00010, dictada en fecha 22 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

**CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aracelys Marte Roque y José Elpidio Hernández Fernández contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2447

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patricia María Fernández Castellanos.
<b>Abogado:</b>	Quirico A. Escobar Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Las Américas, S. A. (Bancamerica).
<b>Abogados:</b>	Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia María Fernández Castellanos; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Quirico A. Escobar Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Las Américas, S. A. (Bancamerica), representado por Alfredo Ignacio Vargas Salas; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00460, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZAR íntegramente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la SRA. PATRICIA MA. FERNÁNDEZ CASTELLANOS contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01488 del día 20 de noviembre de 2019 librada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era, Sala: CONFIRMAR la mencionada decisión; **SEGUNDO:** CONDENAR a PATRICIA FERNÁNDEZ C. a pagar las costas del procedimiento, con distracción a favor de las abogadas GISELA MA. RAMOS BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS y CAROLIN ARIAS, quienes dicen estarlas avanzando de su peculio.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2020; b) el acto de emplazamiento núm. 550/2020, instrumentado el 10 de diciembre de 2020, por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2020; d) el acto núm. 315/2020, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2020, por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patricia María Fernández Castellanos y, como parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola, según indica la jurisdicción a qua, incoado por el actual recurrido en contra de Getulio de la Altagracia León Mendoza y la hoy recurrente Patricia María Fernández Castellanos, en el cual resultó embargado el inmueble identificado como Parcela 309483102172, Distrito Nacional, matrícula 0100159869, con una superficie de 247.72 metros cuadrados; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 036-2018-SSEN-01488, dictada en fecha 20 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al persiguiendo y ordenó el desalojo de los embargados; a su vez, en dicha audiencia se decidió un incidente relativo al sobreseimiento; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Patricia María Fernández Castellanos. La corte a qua rechazó el recurso y confirmó sentencia de primer grado mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso y falta de motivos; segundo: falta y contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados. La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación del artículo 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues se limitó a cuestionar que el incidente de sobreseimiento no fue interpuesto mediante un acto de abogado a abogado. Que la alzada inobservó las reglas del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no analizar aspectos importantes, tal como, que el acto contentivo del préstamo no fue firmado por la



copropietaria del inmueble Patricia Fernández, cuando se trata de un inmueble adquirido bajo el régimen de la comunidad de bienes, acto que fue aportado en copia simple sin certificar ni registrar. El referido contrato no le era oponible a la señora, conforme las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855-78, y del artículo 1421 Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01. El procedimiento de embargo se ejecutó vulnerando su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

4) En el mismo contexto invoca, la parte recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que, no se refirió al punto esencial de las irregularidades del pagaré notarial, aspecto que debió ser motivado por la corte. La corte a qua incurrió en contradicción de motivos al rechazar el recurso de apelación al indicar que el sobreseimiento no podía ser presentado en la audiencia en pública y, luego, admitió, que la sentencia que decide un incidente puede ser recurrida.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que el proceso de embargo inmobiliario inició en fecha 28 de septiembre del año 2012 y culminó el 20 de noviembre del año 2018, luego de 6 años, tiempo durante el cual la señora Patricia María Fernández Castellanos interpuso tantas demandas incidentales como tuvo la oportunidad con lo cual el tribunal a quo garantizó la tutela judicial y el debido proceso. La parte recurrente invocó la nulidad de actos procesales, pero no demostró el agravio y la lesión a su derecho de defensa.

6) Sustenta igualmente la parte recurrida, en cuanto al argumento de que el pagaré notarial no le era oponible por no haber sido firmado y su esposo no estaba facultado para disponer del inmueble; el señor Getulio de León Mendoza suscribió el pagaré reconociendo la deuda sin otorgar hipoteca o comprometer su patrimonio. Por lo que anular la inscripción de la hipoteca y el procedimiento de embargo inmobiliario por esta causa, implicaría desconocer el derecho que tienen los acreedores en virtud de un pagaré notarial de perseguir el cobro de sus deudas por los medios que la ley pone a su alcance, por lo que procede rechazar dicho pedimento como causa de nulidad del procedimiento de embargo y la sentencia de adjudicación.

7) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que se trata de una sentencia de adjudicación dictada en la fase culminante del procedimiento de ejecución forzosa seguido por el BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A. (BANCAMERICA) de acuerdo con la L. 6186 de 1963 sobre fomento agrícola, relativo a la parcela núm. 309483102172 de 247.72 metros cuadrados, matrícula núm. 0100159869, emplazada en el sector San Gerónimo del Distrito Nacional, a propósito de la deuda de RD\$5,840,978.98 contraída por el SR. GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEÓN MENDOZA frente a la indicada entidad bancaria, según préstamo de consumo recogido en acto bajo firma privada de 28 de septiembre de 2012, legalizado por la notario Lcda. Ginesa de las Mercedes TAVARES DE JIMÉNEZ, de los del número del Distrito Nacional; Considerando, que, aunque en principio las sentencias de adjudicación no son recurribles, lo cual constituye un principio bastante arraigado en nuestra doctrina jurisprudencial salvo la situación excepcional del embargo inmobiliario previsto en la L. 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y de fideicomiso, se admite, sin embargo, que cuando en una misma decisión, como ocurre en la especie, el tribunal también resuelve en torno a un incidente, la posibilidad de recurrir queda rehabilitada con todas sus implicaciones y consecuencias jurídicas: que como en el fallo en cuestión, conforme consta, el tribunal anterior no solo adjudica el inmueble embargado al acreedor persiguiendo, sino que además estatuye sobre un incidente de sobreseimiento, es claro que no puede denegarse a la coembargada Patricia Fernández Castellanos el derecho que le asiste a hacer uso de la apelación, como ciertamente lo ha hecho.

8) Es relevante retener al margen de lo que postula la parte recurrentes en su memorial de casación, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por

lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley<sup>265</sup>.

9) La situación procesal , que concierne al interés público ,que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>266</sup>.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente, partiendo de que no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>267</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>268</sup>.

11) Conforme lo expuesto , si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones

---

265 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

266 Ibidem.

267 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

268 SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

del orden judicial. garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>269</sup>.

12) De la situación expuesta se deriva en el marco del derecho , que para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

13) En lo que concierne a la facultad excepcional de actuación oficiosa, la misma tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos<sup>270</sup>.

14) Según resulta de la decisión impugnada, la contestación objeto de examen, concierne a retener si en ocasión de haberse dictado una sentencia de adjudicación que a la vez resuelve simultáneamente una contestación incidental, es susceptible o no de vía de recurso de apelación cuando se trata del embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

15) Es pertinente retener en cuanto al diferendo suscitado que el artículo 148 de la citada norma legal dispone que: "Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación.

---

269 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

270 *Ibidem*.

Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, de donde se desprende claramente que en este tipo de procedimiento de embargo inmobiliario las sentencias incidentales no son apelables.

16) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación, en cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado que jurisdicción: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”, de lo que se deriva que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación<sup>271</sup>.

17) Partiendo de lo que regula nuestro ordenamiento jurídico y de la dimensión procesal que reviste el texto enunciado, objeto de interpretación ,se advierte que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación era susceptible de ser apelada, por haberse rechazado un incidente de sobreseimiento, aunque la parte apelada no invocó que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

18) Por mandato del artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público” y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que

---

271 SCJ, 1.ª Sala, sentencia núm. 77, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado<sup>272</sup>.

19) En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"<sup>273</sup>.

20) De la situación expuesta se deriva que la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso al admitir y juzgar el recurso de apelación, interpuesto. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada pero no por los medios de casación que suple de oficio, esta sede de casación puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho, los cuales reviste carácter de orden público.

21) Cuando la casación tiene lugar y no deja nada por juzgar procede anular ,en el marco de las técnicas procesales habilidades ,en la materia que nos ocupa , lo cual permite disponer que la misma tenga lugar por vía de supresión y sin envío, en virtud del mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio

---

272 SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

273 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

**FALLA:**

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-032-2020-SCIV-00460, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2448

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Pleamar, S.A.
<b>Abogados:</b>	J. Lora Castillo y Jorge Graciany Lora Olivares.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Bisonó, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Ana Susana Mieses Rivera y Lenny Karina Marchena Boves.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pleamar, S.A., debidamente representada por Álvaro Alejandro Infante Velásquez, en calidad de gerente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Constructora Bisonó, S.A., debidamente representada por su presidente, Rafael Vitelio Bisonó Genao; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Ana Susana Mieses Rivera y Lenny Karina Marchena Boves, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Pleamar, S.A., en contra de la sentencia civil número 036-2020-SEEN-00231, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, Inversiones Pleamar, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada Ana Susana Mieses Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024; b) acto núm. 232/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 83/2024, de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por Dhauer Uriel Segura Feliz, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Pleamar, S.A. y como parte recurrida Constructora Bisonó, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Constructora Bisonó, S.A. incoó una demanda en entrega de documentos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios en contra de Inversiones Pleamar, S.A., de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00251, de fecha 25 de febrero de 2020, acogió la demanda y ordenó a la parte demandada la entrega de los documentos solicitados, así como, la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 3,000,000.00 a favor del demandante y fijó un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en la entrega de los documentos; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden, es pertinente resaltar, que no obstante la parte recurrente haber sustentado y estructurado su recurso de casación bajo las formalidades de la ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, el artículo 92 de la referida norma dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de abril de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de marzo de

2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

#### Sobre las pretensiones del recurrente

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, que la alzada incurrió en la falta de ponderación de pruebas al no valorar el inventario de entrega de documentos de fecha 3 de diciembre de 2012, que fue depositado a esa jurisdicción, donde acredita el desembolso de las piezas requeridas en la demanda original, por lo que, dicha demanda no tiene méritos para ser acogida y confirmada por la alzada; que su actuación violentó lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, la parte recurrente manifiesta, que a la corte se le imponía examinar las piezas que fueron aportadas al proceso y motivar su decisión sobre la base de estas, por constituir dicho inventario un elemento probatorio esencial para la acción.

5) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada fundamentó su decisión en disposiciones legales vigentes y bajo el examen de las pruebas presentadas.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la parte recurrente, Inversiones Pleamar, S.A., en su recurso de apelación no planteó alegato alguno respecto al fondo de la sentencia recurrida, por lo que no se pronunciará al respecto, en virtud del principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, que establece que no le corresponde a la Corte precisar otros medios, motivos y objeto de la apelación más que los esgrimidos en el recurso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 16. En esas atenciones, conforme los motivos precedentemente dados, procede rechazar el recurso de

apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su fiel y uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley<sup>274</sup>.

8) Huelga destacar que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>275</sup>.

9) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que el orden de la doctrina sustenta de manera unánime que se trata de un recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>276</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio

---

274 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

275 Ibidem.

276 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54

que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>277</sup>.

10) Según la situación esbozada, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>278</sup>.

11) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

12) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los

---

277 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

278 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos<sup>279</sup>.

13) En el ámbito de nuestro derecho el efecto devolutivo del recurso de apelación, es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes<sup>1</sup>, en tanto cuanto el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

14) El principio elativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

15) La Corte de Casación francesa, en cuanto al efecto devolutivo del recurso, ha reiterado: "[...] *los jueces del segundo grado se encuentran investidos de pleno derecho del conocimiento del litigio*"<sup>280</sup>. Aunado a lo anterior, ha mantenido que el efecto devolutivo de la apelación no tiene más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en virtud de dicho efecto, los jueces del segundo grado tienen las mismas facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación<sup>281</sup>.

---

279 *Ibidem*.

280 Cass. Civ. 2da, 18 de octubre 2007, núm. 07-10.451.

281 Cass. Civ. 23 de marzo 1908.

16) Esta Primera Sala advierte, que la corte indicó en sus motivos que la parte recurrente no planteó argumentos sobre el fondo del recurso y, en aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, solo se pronunciaría sobre los puntos alegados y procedió a rechazar el recurso de apelación.

17) De lo expuesto se deriva, que según resulta de la de la sentencia impugnada, puntualmente, en la última audiencia, la parte hoy recurrente concluyó en sede de la corte *a qua*, en el sentido siguiente: *"Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; 2-Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones"*.

18) Conforme se advierte del acto del recurso de apelación en su parte dispositiva consta, lo siguiente: *"PRIMERO: En cuanto a la forma declarando bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse hecho en tiempo hábil y con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad y contra imperio, anule en todas sus partes la sentencia civil No. 036-2018-SSEN-01446 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,<sup>282</sup> cuyo dispositivo se copia en parte anterior, en virtud de las razones de hechos y de derecho precedentemente expuestas (...)"*.

19) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, el recurso que le el recurso decidido a la sazón no había sido limitado a ciertos puntos juzgados por el juez de primer grado sino que tenía un alcance total, por lo que era obligación del tribunal de alzada, realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba, la cual se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo.

20) En el ámbito de lo que es el doble grado de jurisdicción, le corresponde al tribunal de segundo grado la obligación de decidir la

---

282 El subrayado es nuestro.

cuestión por la vía de reformatión, no por la interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido, que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

21) Partiendo del hecho de que la parte apelante, ahora recurrente, procuraba la revocación total de la decisión y que se rechazara la demanda primigenia, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, en esas atenciones, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del descrito efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando las pruebas aportadas y los alegatos evocados por las partes, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

22) Corresponde a la Corte de Casación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le concierne retener que las sentencia impugnada se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos no ha sido posible en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente en casación, como sustentación en buen derecho para anular la decisión impugnada al amparo de lo consagra el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

23) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponda a cargo de los tribunales



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 26, 29 y 55.1 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00097, dictada en fecha 10 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2449**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias.
<b>Abogados:</b>	Oseas Octaviano Peña Piña y Freddy Antonio Piña Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Banca Llueve.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* **Casa.**



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias; quienes tienen como abogado

constituido a los Lcdos. Oseas Octaviano Peña Piña y Freddy Antonio Piña Luciano; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banca Lluve; quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias, en contra de la sentencia civil No. 064-2020-SCIV-00070, de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la entidad Banca Lluve, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia: a) Confirma la sentencia civil No. 064-2020-SCIV-00070, de fecha 06 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, modificando los motivos de su rechazo, por las razones indicadas anteriormente; en su totalidad. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Catalina Carrión Arias y Reinado Carrión Arias, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida Dr. Américo R. Del Valle, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; b) el acto núm. 28/2023, de fecha 2 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, contentivo de emplazamiento; c) instancia solicitud de defecto de fecha 21 de marzo de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias, y como parte recurrida, Banca Lluève. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra el actual recurrido. Esta demanda fue rechazada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00070, de fecha 6 de marzo de 2020, por estar el contrato afectado de nulidad, porque las sucesiones no tienen personalidad jurídica y no tienen capacidad para suscribir un contrato; b) Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias apelaron esa decisión ante la corte a qua correspondiente, la cual confirmó la sentencia de primer grado, pero supliendo motivos; c) esta decisión fue recurrida en casación mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Según resulta del mandato del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación se deriva que : en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) De la situación expuesta se advierte que el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada ley, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53; y lo relativos al trámite del procedimiento procede aplicar la Ley 2-23 del año 2017, por mandato del artículo art. 93.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*.

5) Por su parte, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*.

6) Partiendo de la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examinar el acto de emplazamiento núm. 28/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, se retiene que la parte recurrida fue regularmente notificada en su domicilio, según se advierte de la sentencia impugnada, ubicado en la calle Edmundo Martínez, núm. 49, Mata Hambre, Santo Domingo, República Dominicana, siendo dicho acto recibido por Gabriela Quirino Moreno, en calidad de empleada.

8) Según resulta del expediente no se encuentran depositadas ninguna de las actuaciones procesales de Banca Lluève, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación del memorial. En esas atenciones procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, a) que la corte *a qua* incurrió en falta de base de legal y desnaturalización de los hechos, pues, el tribunal señaló, que los herederos no tenían calidad para suscribir el contrato de alquiler antes de la fecha de la muerte de la *de cuius* al estimar, que la muerte ocurrió el 15 de noviembre de 2019, según el acto de determinación de herederos núm. 468-19 del 11 de julio 2019, cuando dicho acto establece de forma inequívoca que falleció 15 de noviembre de 2016; b) la corte pronunció su falta de calidad de oficio, cuando es un medio de inadmisión de interés privado que no podía ser pronunciado por un juez.

11) Ha sido juzgado de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y

si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>283</sup>.

12) La alzada retuvo lo siguiente:

a) Que la señora Isabel Arias Saint-Clair es propietaria del inmueble identificado como parcela No. 274-A, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión de 168 metros cuadrados y 14 decímetros cuadrados la cual limita al norte con la parcela No. 274-resto; al este calle Primera, al sur calle 6 y al oeste parcela No. 274- resto, según se constata en el certificado de título emitido en fecha 16 de junio de 1987 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; b) Si bien el tribunal ha comprobado la existencia de un contrato verbal de alquiler suscrito ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a nombre de los sucesores Isabel Arias Saint Clair y Banca Lluève, No. 1-265-39703-6, de fecha 25 de febrero del 2016, sin embargo es preciso indicar que la fecha en que fue suscrito el referido contrato verbal es contradictorio con la fecha establecida en el acto de determinación de herederos No.468-19, respecto a la muerte de la propietaria la señora Isabel Arias Saint Clair, puesto que dicho acto establece que la misma falleció en fecha 15 de noviembre del 2019, por lo que no es posible que con anterioridad a su muerte sus herederos tuvieran dicha calidad. c) Por otro lado, el tribunal verifica que los recurrentes aportaron sus actas de nacimientos, no obstante no fue aportado el acta de defunción de la señora Isabel Arias Saint Clair, mediante el cual se establezca cual fue la fecha real de su fallecimiento y así el tribunal poder determinar a partir de cuándo sus sucesores tienen calidad para exigir sus derechos, y tomando en cuenta que los actos del estado civil no se presumen este tribunal no puede dar como válido dicha situación sin tener la debida constancia. El accionante tiene a su cargo la obligación de acreditar su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido. Por lo anterior

---

283 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

y en atención a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, entendemos de lugar rechazar la presente demanda, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Habiendo sido rechazada la pretensión principal del accionante, no ha lugar a referirnos a los demás aspectos accesorios a la misma, los que siguen la suerte de lo principal.

13) La parte recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto de determinación de herederos núm. 468-19, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Lcda. Johanna Rossy Reyes Genao, notario público del Distrito Nacional, el cual en su ordinal segundo consigna lo siguiente: "que la señora ISABEL ARIAS SAINT-CLAIR, falleció el día QUINCE (15) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECISÉIS (2016), según Extracto de Acta de Defunción, marcada con el No. 156-16046630, del año 2016, la cual he tenido para vista para confirmarlo y he devuelto a los comparecientes."

14) De las motivaciones de la alzada se deriva, que fue rechazado el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo, al estimar que los actuales recurrentes registraron el contrato verbal de alquiler con Banca Lluvee en fecha 25 de febrero de 2016, ante el Banco Agrícola cuando del acto de determinación de herederos núm. 468-19 estableció, que la fecha de la muerte de Isabel Saint Clair, en su calidad de propietaria, es el 15 de noviembre de 2019, es decir, posterior a la del referido registro, por tanto, consideró que sus herederos no tenían calidad de sucesores en ese momento para actuar en su nombre.

15) De igual forma, el tribunal de alzada motivó el rechazo del recurso al considerar que el acta de defunción de la señora Isabel Arias Saint Clair, no se encontraba depositada a fin de confirmar la fecha de su fallecimiento y obvió que en el acto de determinación de herederos la notario actuante afirmó tener a la vista el acta e indicó, que dicho evento ocurrió el 15 de noviembre de 2016, aspecto comprobado por el oficial público en el ejercicio de sus funciones lo cual goza de fe pública; sin embargo, dicha afirmación fue erróneamente evaluada por el juez de primer grado, actuando como tribunal de alzada.

16) En relevante destacar, que el artículo 1317 del Código Civil Dominicano define el acto auténtico como "(...) *el que ha sido otorgado*



*por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; a su vez, el artículo 20, de la ley 140-15, Ley del notariado dice: la fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa. Párrafo. - Todo instrumento notarial público o auténtico tiene fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, en lo que se refiere a los aspectos en que el notario da fe pública de su comprobación.*

17) Conforme lo expuesto, se deriva en buen derecho que la alzada incurrió en una errónea valoración del contenido del acta de determinación de herederos al indicar, que la fecha de fallecimiento de la señora Isabel Arias Saint Clair es 15 de noviembre de 2016, sin embargo, afirmó que el deceso ocurrió el 15 de noviembre del 2019; a su vez, desconoció que el oficial actuante verificó dicho hecho jurídico a través del acta de defunción.

18) En ese orden, en virtud del artículo 718 del Código Civil: “las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan”, así como al amparo del artículo 724 del cuerpo normativo enunciado “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (...)” igualmente el artículo 739 expone “la representación es una ficción de la ley, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos de los representados”. En ese contexto, con el fallecimiento de una persona recaen de pleno derecho a favor de sus causahabientes todos los derechos y acciones que correspondían al causante, es lo que se denomina *saisine* hereditaria.

19) Partiendo del hecho de que la alzada estaba apoderada de una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, en ese sentido debió evaluar que el contrato de arrendamiento que se pretende resciliar es verbal donde su existencia y validez no han sido cuestionadas por las partes, además, dicha acción fue incoada con posterioridad a la muerte del *de cuius*, por tanto, cuando se introdujo la acción en justicia ciertamente los demandantes ya ostentaban dicha

calidad. Por tanto, dichos aspectos no fueron evaluados en su justa dimensión por el juzgado de primera instancia, actuando como corte de apelación.

20) De lo expuesto se retiene a partir del examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada no realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa por lo que incurrió en la desnaturalización invocada, razones por las que procede casar la sentencia impugnada.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1317 del Código Civil Dominicano; artículo 20 de la Ley 140-15 sobre Notariado; y artículos 19, 22, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Banca Lluve, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalina Carrión Arias y Reinaldo Carrión Arias.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00591, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2450

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Adolfo Jiménez Reyes, María Polonia Nolasco Castillo y Amaury A. Valverde Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Universal S. A y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Adolfo Jiménez Reyes,

María Polonia Nolasco Castillo y Amaurys A. Valverde Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida principal Seguros Universal S. A., Harllen Fernández Rosario y Comercializadora Domicia S.R.L., quienes no comparecieron.

Contra la sentencia civil núm. 228-2023, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ Y RAFAEL DAVID HERNANDEZ CEBALLOS, contra la sentencia número 0569-2022-SCIV-00282, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, de fecha 14 del mes de junio del año 2022, por los motivos anteriormente explicados, y por el imperio que reviste a este tribunal de alzada REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a los señores Harlem Fernández Rosario, en su calidad de conductor. (sic) la entidad Comercializadora Domicia, SRL, en su calidad de propietario, de vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma CIENTOS SETENTA MIL PESOS (RD\$170,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más el interés judicial del uno por ciento mensual exigible a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora LA UNIVERSAL DE SEGURO, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena en costas Harlem Fernández Rosario, y la entidad Comercializadora Domicia, SRL, distrayéndolas en provecho de los licenciados Adolfo Jiménez Reyes, María Polonia Nolasco Castillo y Amaurys A. Valverde Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** los actos de emplazamiento núms. 01570/2023 y

2450-2023, instrumentados el 7 y 8 de noviembre de 2023, por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario del de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respectivamente, depositados en fecha 16 de noviembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación principal que nos apodera figura como parte recurrente Rafael David Hernández y Guillermo A. Sánchez Rodríguez, y como parte recurrida principal Harllen Fernández Rosario, Comercializadora Domic S.R.L., y Seguros Universal S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes en contra de Harlem Fernández Rosario, en calidad de conductor, Comercializadora Domic S.R.L., como propietaria y con oponibilidad a Seguros Universal S. A., sustentada en la colisión de los vehículos en el que estuvieron envueltas las partes, de esta acción resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, quien decidió al tenor de la sentencia núm. 0569-2022-SCIV-00282 de fecha 14 de junio de 2022, rechazar la demanda; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los recurrentes principales y la corte *a qua*, decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acoger el recurso interpuesto y condenar al señor Harlem Fernández Rosario y la entidad Comercializadora Domic, S.R.L., al pago solidario de RD\$170,000.00, más un 1% de interés judicial mensual, a partir de la interposición de la demanda, con oponibilidad a Seguros Universal S. A.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 01570/2023, instrumentado el 7 de noviembre de 2023, anteriormente mencionado, la parte recurrente emplazó al correcurrido, Harllen Fernández Rosario, trasladándose a la calle Segunda número 25, sector Los 3 Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido dicho acto por el correcurrido en su persona.

5) Por otro lado, se observa que tanto Seguros Universal S. A., como Comercializadora Domicia S.R.L., fueron emplazadas por los recurrentes mediante acto núm. 2450-2023, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, anteriormente mencionado, trasladándose el ministerial a: **1)** el domicilio de Seguros Universal S. A., ubicado en la avenida Lope de Vega número 63, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde fue recibido por Milagros Rosa, quien dijo ser empleada de la recurrida; y **2)** el domicilio de Comercializadora Domicia S.R.L., ubicado en la avenida Winston Churchill, Plaza Las Américas, primer piso, Distrito Nacional, lugar donde fue recibido por Odette Abreu, quien dijo ser empleada de la recurrida.

6) En relación a este recurso, Seguros Universal S. A., quien actúa por sí misma y como compañía aseguradora de la también recurrida Comercializadora Domicia S.R.L., constituyó abogado mediante el acto núm. 2968-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no obstante, al tenor del artículo 21 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, la constitución de abogados debe realizarse en el memorial de defensa, que deberá depositarse en un plazo no mayor a 10 días a partir del emplazamiento, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto no existe constancia de que haya producido y depositado el correspondiente memorial de defensa, el cual tampoco se le notifica a la contraparte en el referido acto.

7) Si bien los actos de emplazamiento descritos contienen un error al consignar que los recurridos tenían un plazo de 5 días para comparecer, sin embargo, también indican el artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, texto legal donde se consigna que el plazo correcto es de 10 días hábiles para comparecer mediante las actuaciones procesales correspondientes.

8) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, Harllen Fernández Rosario Comercializadora Domina S.R.L., y Seguros Universal S. A., no cumplieron con las actuaciones procesales establecidas por el legislador, lo que da lugar a retener su ausencia en casación. Por



consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

### **Medios de casación**

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de motivos; **segundo:** irracionalidad de la indemnización acordada. Falta de motivos.

### **Sobre el interés casacional**

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>284</sup>; y, *iii)* asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

---

284 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) Los medios invocados por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió tanto en desnaturalización de los hechos y documentos como en falta de motivos, en tanto que excluyó los certificados médicos propuestos como medios probatorios, basándose en dos oficios marcados con los números 0057 y 0058 de fecha 24 de enero de 2023, emitidos por el INACIF donde constaba que el médico legista actuante había sido desvinculado, sin especificar la fecha en que el Dr. Juan Pablo Almánzar (quien emitió los certificados médicos) fue desvinculado del INACIF y sin determinar si la fecha de emisión de los certificados médicos (6 de marzo de 2019) era anterior a la desvinculación. Argumenta, que era obligación de la alzada establecer esta fecha y, para el caso en que las certificaciones del INACIF, como sucede en la especie, no establezcan esta mención, debía excluirlas del expediente, por no ser estas concluyentes. En ese sentido, argumenta que la corte incurrió en falta de motivos al momento de excluir los certificados médicos que acreditaban sus lesiones y en una desnaturalización de estos, al no otorgarles su verdadero valor probatorio.

15) La corte *a qua* para excluir los certificados médicos presentados razonó lo siguiente:

Que también reposa en dos oficios números 0057 y 0058, de fechas 24 del mes de enero del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde hace constar que el Dr. Juan Pablo Almanzar, (médico que certifica los daños físicos de los recurrentes),

esta desvinculado de la institución, y que dicho certificados médicos no reposan en los archivos de esa sede, certificación que para este tribunal de alzada le da fe a lo esbozado en los mismos, y por tanto lo excluye de legajo de pruebas aportada por el intimante.

16) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

17) En ese sentido, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho<sup>285</sup>, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

18) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio. En contraposición a lo alegado por el recurrente, los certificados médicos no fueron excluidos única y exclusivamente porque el médico legista había sido desvinculado, sino, porque conforme a los oficios valorados, estos certificados médicos no se encontraban en los archivos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que ante prueba en contrario, los certificados médicos carecían de legitimidad para ser valorados en el proceso.

19) Con relación a lo antes expuesto es oportuno resaltar que la Ley 454-08, que creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), señala, en su artículo 2 numeral 1º, que una de las funciones de este instituto es brindar los informes,

---

285 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente. Igualmente, dentro de las atribuciones de la Subdirección de Medicina Forense, está rendir los informes correspondientes en áreas especializadas y exclusivas de la disciplina medicolegal.

20) Por lo que habiendo excluido la alzada los certificados médicos legales al valorar los oficios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses como pruebas en contrario, sin incurrir en la alegada desnaturalización y cumpliendo la misma con la obligación de sustentar su parecer sin incurrir en la alegada falta de motivos sobre este punto, procede a desestimar el primer medio analizado.

21) En su segundo medio la parte recurrente invoca que la corte no consignó los motivos de hecho y derecho en que fundamentó su decisión para arribar a la suma indicada, ni aplicó correctamente el principio de doble grado de jurisdicción. Señala que, no obstante haber acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la destrucción del vehículo y la pérdida de mercancía no justifica su dispositivo, ni expone ni detalla los elementos que tuvo para retener el monto otorgado.

22) En cuanto al aspecto analizado, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

Que de igual forma fueron depositada por la parte recurrente factura por un valor de Cientos setenta mil pesos (RD\$170,000.00), donde muestra los gastos asumidos para la reparación de vehículo del señor Rafael David Hernández (...) Que es prudente señalar que, si bien es cierto, que existió un incidente que hubo lesiones daños físicos de los cuales para este tribunal son cuestionado, ya que los certificados médicos no resultaron convincentes, sin embargo, no es menos cierto que de dicha inobservancia le ha ocasionado daños materiales y morales, por la imprudencia del hoy recurrido, de los cuales se deben resarcir (...) Que de los hechos así delimitados y comprobada la falta, el daño recibido al vehículo de tipo camioneta, marca Nissan, modelo RALJAL-FAB, color blanco, placa L150834, chasis JN6GD12S8ZK002031,, según se demuestra en el acta policial, y recogido los gastos a través de

las facturas depositadas por el recurrente, dentro de los documentos que reposan en Secretaría, el presente caso procede acoger, en cuanto al fondo de la demanda reparación de daños y perjuicios, por lo que revoca, la sentencia de primer grado, y ahora fija una indemnización, que esta Corte considera como justo el monto de dinero y suficiente para reparar los daños sufridos, valorando la magnitud del daño sufrido por el vehículo del hoy recurrente, la pérdida de la mercancía que trasladaba (huevos)(...) Que, a fin de compensar los daños morales y lucro cesantes que emergen después de la demanda cuya reparación no ha sido resarcida, esta Corte estima justo fijar interés judicial, calculado al uno por ciento mensual, tomando en consideración el interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, como reparación complementaria, a contar de la fecha del acto de emplazamiento contentivo de la demanda introductiva de instancia(...) Que por la documentación que reposan en Secretaría, como las facturas que muestran las reparaciones y piezas que hubo que reponerles al vehículo del recurrente, así como la certificación de la Superintendencia de Seguro antes detallada, la Corte ha podido comprobar que la compañía UNIVERSAL DE SEGURO, S.A., era la entidad aseguradora del vehículo conducido por la persona responsable al momento del accidente, conforme la póliza número AU-154172, con vigencia desde el 21 de agosto del año 2018 al 21 de agosto del año 2023, por lo que la sentencia a intervenir debe ser declarada oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza.

23) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>286</sup>.

---

286 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

24) En cuanto a los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de segundo grado, tras retener que el hecho por el cual se reclamaban daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor Harllen Fernández Rosario y desestimar la prueba de las lesiones físicas causadas a los demandantes, procedió a valorar el daño material causado al reclamante Rafael David Hernández a partir de la factura aportada al proceso, de la cual retuvo que los gastos para la reparación y piezas a ser sustituidas en el vehículo ascendían a la suma de RD\$170,000.00; pero además de esto, estableció dentro de los hechos demostrados que los recurrentes padecieron la pérdida de la mercancía que trasladaban (huevos), indicando en el tercer párrafo de la página 14 de su motivación que procedía fijar una indemnización que dicha corte consideraba justa para reparar los daños sufridos, valorando la magnitud del daño sufrido por el vehículo del hoy recurrente, la pérdida de la mercancía trasladada (huevos). No obstante, en la parte dispositiva decidió fijar una compensación económica por daños solo por el monto de RD\$170,000.00.

26) De lo anterior se advierte que la corte solo concede el monto de los gastos de reparación del vehículo, sin mencionar ninguna compensación por la mercancía, sin ofrecer una motivación en el cuerpo de su decisión que justifique esto, lo cual resulta contradictorio con lo que previamente había motivado.

27) En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo a la fijación de la indemnización adolece del vicio denunciado, debido a que, si bien se sustentó en un documento válido para la reparación del vehículo, ha retenido como un daño causado a los demandantes la pérdida de la mercancía, pero, finalmente, no ha motivado la falta de indemnización para la misma, incurriendo en un evidente

déficit motivacional, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

28) En ese tenor, en virtud del párrafo I del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*, y así mismo nos indica el párrafo V del mismo artículo que: “Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Harllen Fernández Rosario, Seguros Universal S. A., y Comercializadora Domina S.R.L., en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 228-2023, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de Rafael David Hernández y Guillermo A. Sánchez Rodríguez y, para hacer derecho, la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2451

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guaguancó Tropical Party, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Edward Veras Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Sucre J. Zacarías Mejía, Óliver de Jesús Fernández Díaz y Elías Rodríguez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	J.O.L. Audio, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guaguancó Tropical Party, S. R. L., representada por su gerente, Carlos Javier Morello Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edward Veras Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Sucre J. Zacarías Mejía, Óliver de Jesús Fernández Díaz y el Dr. Elías Rodríguez Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida J.O.L. Audio, S. R. L., representada por Anthony de Jesús Oliver Abreu, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Rechazando el recurso de apelación iniciado por la sociedad comercial Guaguancó Tropical Party, SRL, contra la sentencia núm. 186-2018-SEN-00169, de fecha comercial 22 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Altagracia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la resolución apelada.*

**Segundo:** *Condenando a la sociedad comercial Guaguancó Tropical Party, SRL, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos Roberto González Ramón y Betsaida De Jesús Guerrero quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 581/2022, de fecha 22 de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 478/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por José Rodríguez, alguacil ordinario

del Segundo Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la sociedad comercial Guaguancó Tropical Party, S. R. L., y como parte recurrida J. O. L. Audio, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial J. O. L. Audio, S. R. L., en contra de la entidad Guaguancó Tropical Party, S. R. L., el juez de primer grado declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y acogió la demanda y la condenó al pago de RD\$7,790,000.00 por concepto de valores adeudados al tenor de la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00169, de fecha 22 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la demandada apeló el fallo ante la corte correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia cuestionada, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; violación de la ley; **segundo:** errónea aplicación del artículo 156 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

3) En el segundo medio de casación, analizado en primer orden por la conveniencia procesal de la solución que se adoptará. LA parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al confirmar la sentencia objeto de recurso de apelación sobre la base de que a pesar de haber transcurrido siete meses desde la emisión de la sentencia y su notificación, la alzada sostuvo que dicha notificación fue llevada a cabo dentro del plazo hábil establecido por la norma, contrario a lo dispuesto en el artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil, el cual expone que la notificación de la sentencia debe realizarse dentro de los seis meses de haberse obtenido y no así desde su retiro de la Secretaría del Tribunal, pues nadie puede prevalerse de su propia falta, pues, si la actual recurrida no diligenció la obtención del fallo dentro del plazo dado por la ley, no se le puede condenar por la falta exclusiva de la recurrida.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega, que el criterio asumido por la alzada en su fallo ha sido reiterado en varias oportunidades por nuestra Corte de Casación. De forma clara y precisa indica, que la sentencia de primer grado fue retirada en fecha 4 de septiembre de 2018 y notificada a la parte recurrente en fecha 19 de octubre de 2018, por tanto, no existe la perención alegada y mucho menos existían causas para declararla como no pronunciada.

5) Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

(...) Un primer aspecto de las conclusiones del recurrido propenden a que esta Corte declare como no pronunciada la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00169, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito de La Altagracia bajo el artificio de que la misma debió ser notificada en los seis meses de haberse obtenido; que como la sentencia es de fecha 22 de febrero de 2018 y es notificada en fecha 19 de octubre de 2018, esto es, más de siete después, la misma por orden del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil debe ser declarada como no pronunciada. La Corte observa que la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Distrito de la Altagracia acredita que la sentencia fue retirada en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (04/09/2018) y hay evidencia en el dossier de que fue notificada por acto núm. 591/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (19/10/2018), esto es, dentro de los plazos hábiles para la notificación de la misma según las últimas orientaciones de la doctrina jurisprudencial que ha dicho lo siguiente: "Perención. Retiro De La Sentencia: Considerando, que en tal virtud, al haber Juzgado la corte a qua que " el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en secretaría del tribunal que la emite", realizó conforme a las motivaciones precedentemente señaladas, una

correcta y razonable aplicación de la ley, puesto que una disposición legal debe ser interpretada tomando en consideración el contexto social en el que se aplica, siendo necesario para mantener su eficacia que sea armonizada con las concretas realidades que muchas veces obedecen a cuestiones extrajurídicas que nacen de la práctica del derecho; en ese sentido la sentencia impugnada no adolece del vicio de errónea aplicación de la ley, denunciado por el recurrente, por lo que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

6) En la contestación que nos ocupa es pertinente retener, que conformidad con el indicado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (mod. por la Ley 845 de 1978), dispone lo siguiente: Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

7) En ámbito de la evolución de nuestro derecho, se deriva que antes de la modificación introducida en el año 1978, el plazo de seis meses previsto en el art. 156 se otorgaba para la ejecución de las sentencias en defecto. En cambio, en el vigente art. 156 el plazo solo se refiere a la notificación de la sentencia.

8) La situación procesal que ese deriva del término y denominación que usa el art. 156 por demás imprecisa «de haberse obtenido la sentencia», a diferencia del actual art. 478 del NCPC francés que expresa de manera más exacta «de su fecha», se ha discutido en nuestro derecho procesal si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión del tribunal, o si, en cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento.

9) En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición, sin vacilación alguna. Sin embargo, en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, esta Sala Civil interrumpió el criterio anterior que había sostenido por más de 30 años, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos: 1) que en la práctica jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país de origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día de la lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, de lo que resulta que los “instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida; 2) que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse “obtenido” la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión “obtener”, presente en el indicado texto legal, el momento en que la sentencia es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión.

10) Es incuestionable que la jurisprudencia de principio cuyo un rol de singular valor e importancia en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el dominicano. Los tribunales deben ser consistentes con sus decisiones previas, pues ello procura por lo menos cuatro fines fundamentales en todo Estado de Derecho: 1) dotar al sistema de seguridad jurídica y coherencia, haciendo las decisiones de los jueces razonablemente previsibles; 2) a su vez, esta seguridad jurídica contribuye al desarrollo económico del país, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y las transacciones económicas; 3) respeta el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o tribunal; y, 4) consiste en un mecanismo de control de la propia actividad judicial, impidiendo la arbitrariedad del juez.

11) Empero, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a

la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Suprema Corte de Justicia, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.

12) La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

13) En consonancia con lo anterior, esta Sala considera que el cambio jurisprudencial expresado en la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, que no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada, adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente por más de 30 años, que antes que quedar vetusto, ha sido una postura que esta Corte de Casación evolucionó y perfeccionó en su argumentación.

14) Conforme lo expuesto se advierte, que esta Corte de Casación abandonó el criterio el año 2018 y retorna a su precedente fijado -por más de 30 años- el cual fue afianzado en la sentencia núm. 2187-20201, de fecha 11 de diciembre de 2020, y que se reafirma en la presente decisión, el cual se sustenta esencialmente en la protección del derecho de defensa del defectuante, ya que, se procura evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por este, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el transcurso del tiempo.

15) Para realizar tal giro jurisprudencial se imponía que en aquella decisión del año 2018 se explicara cómo con el nuevo criterio que adoptaba quedarían salvaguardados los derechos de defensa y de confrontación de la prueba de la parte que hace defecto, en tanto componentes del debido proceso. Dicha decisión omitió referirse al defectuante ni por qué es desacertado el precedente anterior en tales puntos, lo que era necesario al constituir una conquista procesal del defectuante en su condición de titular del derecho en cuestión.

16) La postura que otrora había prevalecido en cuanto a la interpretación del texto en cuestión, la cual data del año 2018 se aparta del

espíritu su contenido esencial y núcleo duro, inobservando que esta disposición es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no del compareciente. En ese sentido la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud <sup>287</sup>.

17) Del examen de la sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, es notorio que se incurrió en confundir el real beneficiario de la norma, pues al referirse indistintamente en toda su argumentación a que “los instanciados” no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, entiende estar incluyendo tanto al compareciente como al defectuante, pero, por el contrario, lógicamente solamente está protegiendo –contra legem– al litigante compareciente y que tiene certeza de cuándo el asunto quedó en estado de fallo, en perjuicio del incompareciente. Si a este último le beneficia la sentencia en defecto o reputada contradictoria, es libre de no prevalerse de la perención del art. 156; si le perjudica es solo él que puede invocar la perención si está configurada.

18) En un ejercicio de interpretación y valoración del texto objeto de examen en su dimensión normativa se retiene que la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes.

19) La postura enunciada es la expresión cabal de la combinación de la interpretación racional, semántica y sistemática de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole su eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa al principio de favorabilidad del titular del derecho violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto

---

287 Cass. civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI: FR: CCASS: 2018:C200673.



obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador que, además, injustamente cargaría al defectuante la prueba del momento en que se ha retirado del tribunal la decisión.

20) En cuanto a la sanción que concierne a la perención de la sentencia, es necesario destacar que, a diferencia de la perención de instancia, la perención incurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que tampoco afecta necesariamente la acción. Por consiguiente, al tenor del mismo art. 156 del Código de Procedimiento Civil, el demandante se limita a renovar (reiterar) el mismo emplazamiento de la demanda original, a fin de que el mismo tribunal dicte un nuevo fallo.

21) Del ejercicio de un test de valoración entre los efectos de la perención de la sentencia con las afectaciones del derecho de defensa que pudiere sufrir la parte defectuante, se derivaría incuestionablemente que en virtud de lo primero el proceso simplemente se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero, de producirse lo segundo no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso realmente dar el trato diferenciado, esto es, al incompareciente.

22) Conforme lo expuesto, se retiene la postura prevaleciente por más de 30 años, es que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituye la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

23) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte

compareciente estime oportuno a sus intereses retirar la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo la parte defectuante debe enterarse de la existencia del fallo.

24) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada, se advierte que, la corte a qua incurrió en la violación del art. 156, del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo al derecho vigente respecto a la notificación de las sentencias dictadas en defecto, sustentando su decisión en una motivación errónea en cuanto al punto de partida que tomó en cuenta para rechazar la conclusión basada en declarar como no pronunciada la sentencia de primer grado, pues realizó el cotejo de fechas entre el día de "haberse retirado la sentencia", esto es a partir del 4 de septiembre de 2018 y la notificación de dicha sentencia en fecha 19 de octubre de 2018, y no a partir de haberse dictado la decisión el día 22 de febrero de 2018, interpretación que, como se ha visto, no está acorde con el criterio actual de esta Sala. En esas atenciones procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

25) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 156 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de enero

de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2452

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Salvadora Vallejo Franco y Luisa María Feliz Feliz.
<b>Abogados:</b>	Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Radhamés del Carmen Mariñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Salvadora Vallejo Franco y Luisa María Feliz Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSen-01450 dictada en fecha 12 de septiembre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Salvadora Vallejo Franco y Luisa María Feliz Feliz. **Segundo:** Confirma la sentencia civil núm. 037-2018SSen-01450 dictada en fecha 12 de septiembre de 2019 por la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condenar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.a. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del licenciado José B. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 351/2019 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2019, por la ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contenido de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 1416/2019, de fecha 11 de diciembre de

2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Salvadora Vallejo Franco y Luisa María Feliz Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente en reclamo de los daños sufridos por un incendio; **b)** que con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SEEN-01450, de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se acogió dicha demanda y se condenó a Edesur al pago de RD\$800,000.00, a título de indemnización, más el 1% de interés; **c)** la parte demandada recurrió en apelación y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, al tenor de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

**2)** Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *(i)* por no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726; y, *(ii)* por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**3)** En cuanto al primer medio de inadmisibilidad propuesto, del examen de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte a fin de fundamentar en derecho lo invocado, se limita a indicar que el recurso no cumple con el artículo 5, de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, sin desarrollar las razones del incumplimiento alegado.

4) Que es obligatorio para el recurrente, que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados; igual obligación tiene a parte recurrida cuando realiza planteamientos incidentales, de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el texto de ley cuya violación se invoca, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta tal violación. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto al medio de inadmisibilidad sustentado en que el recurso es improcedente, mal fundado y carente de base legal, es preciso señalar que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que constituye una defensa al fondo, lo cual daría lugar al rechazo del recurso, si ha lugar a ello. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Procede conocer los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios: **primero**: Violación por desconocimiento e inaplicación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas; y **segundo**: Violación de los artículos 141 del Código Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que, la alzada para declarar la responsabilidad civil del hoy recurrente se basó en las declaraciones ofrecidas por el testigo el señor Héctor Luis Pérez Vallejo, las cuales fueron vertidas en la jurisdicción de primer grado y que la alzada adopta sin ponderar dicha versión conforme a la sana crítica; que de haber sido analizadas adecuadamente hubiesen conducido a una solución distinta. Sostiene que las declaraciones del testigo demuestran inconsistencias en razón de lo siguiente: a) el testigo al momento del evento se encontraba a cuatro casas de la suya, lo que significa que en ningún momento estuvo en condiciones de ver lo ocurrido; b) afirma que el incendio ocurrió únicamente en la casa del reclamante, lo que implicaba que la actual

recurrente no era la guardiana de la energía eléctrica, sino hasta el contador o medidor, estando la guarda a cargo de la inquilina; c) que no existe prueba técnica que avale la ocurrencia del alto voltaje.

**8)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, en cuanto a este medio de casación, alegando, en esencia, que el testigo es una persona idónea para declarar ante un tribunal lo que sabe acerca de un hecho que pudo vivir de manera directa, por lo que el testigo presentado por la demandante primigenia es un testigo idóneo el cual percibió como ocurrió el hecho y lo dejó claramente establecido, por lo que el tribunal de primer grado y la Corte a-quá, le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones además de que la alzada conjuntamente con lo anterior también ponderó las demás pruebas aportadas, constatando que en el caso en especie existen los elementos de la responsabilidad civil de la parte demandada, quien no depositó pruebas contundentes que demostraran su no responsabilidad del hecho que se le adjudica. De lo anterior es la misma parte recurrente que vulnera lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil que dice: *"El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"*.

**9)** Igualmente sustenta la recurrida, con respecto al primer medio, que con relación a la Certificación del Cuerpo de Bomberos, que al momento que estos se trasladan al lugar de los hechos en este caso un incendio eléctrico, aparte de sofocar el fuego, levantan un informe de lo sucedido y evaluando los daños ocasionados guardando estas informaciones en un registro para luego emitir las certificaciones de lugar por lo que, el hecho de que haya sido emitida cuatro días después del siniestro no le resta mérito a dicho documento o prueba. Adicionalmente con respecto a la certificación de la Junta de Vecinos, aunque no es una prueba técnica ni científica, no menos es cierto que el contenido de la misma puede tener un carácter probatorio.

**10)** En cuanto a los medios de casación invocados la sentencia impugnada retuvo lo siguiente:

*7. Ante el juez a quo fue escuchado el testimonio del señor Héctor Luis Pérez Vallejo, quien declaró: "Yo estaba en mi casa, era un viernes 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 de la noche, la luz subía y bajaba y al*



*lado de la casa vecina el transformador explotó y comenzó el incendio en la casa de Luisa cuando salí afuera vi el incendio y la gente con la bulla, el incendio se debió al sube y baja de la luz, había luz y cuando explotó el transformador se fue la luz y comenzó el incendio, tratamos de apagar el fuego pero no se pudo, a la vecina se le incendió la casa entera, mi casa no se quemó pero se dañó la televisión. A ella no le quedó nada, nosotros le pagamos la luz a Edesur, todos tenemos contador, el transformador que explotó está como a cuatro casas, dejaron el mismo transformador, los bomberos fueron pero había pasado el incendio, la personas de Edesur fueron a la mañana siguiente repararon los alambres y el transformador, eso ocurre con frecuencia allá, explota el transformador se queman casas y electrodomésticos, la luz siempre sube y baja por allá, ellos siempre reparan pero siempre se i queda igual. La vecina vivía sola". (...) La responsabilidad civil que se examina se encuentra fundada en el daño sufrido por el incendio ocasionado por un alto voltaje; y para retener la responsabilidad debe determinarse la cosa, su guardián y se precisa que la cosa haya tenido una participación activa y su estado de anormalidad para las cosas por sí mismas peligrosas. (...) De conformidad con el testimonio del señor Héctor Luis Pérez Vallejo (transcrito más arriba), las certificaciones, facturas y cotizaciones aportados y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos y los daños alegados, pues no hay dudas de que el siniestro ocurrió producto de un comportamiento anormal del fluido eléctrico. (...) Probado que el siniestro fue provocado por una explosión en el transformador, el cual fue transmitido por los cables ubicados en la vía pública y que por tanto están bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguate. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser rechazado por mal fundado y confirmar la sentencia recurrida, por correcta interpretación del derecho y justa indemnización conforme al daño moral causado.*

**11)** La contestación que nos ocupa versaba originalmente en una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

**12)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

**13)** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana, S.A., se fundamentó en el testimonio rendido por el señor Héctor Luis Pérez Vallejo, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: *Yo estaba en mi casa, era un viernes 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 de la noche, la luz subía y bajaba y al lado de la casa vecina el transformador explotó y comenzó el incendio en la casa de Luisa cuando salí afuera vi el incendio y la gente con la bulla, el incendio se debió al sube y baja de la luz, había luz y cuando explotó el transformador se fue la luz y comenzó el incendio, tratamos de apagar el fuego pero no se pudo, a la vecina se le incendió la casa entera, mi casa no se quemó pero se dañó la televisión. A ella no le quedó nada, nosotros le pagamos la luz a Edesur, todos tenemos contador, el transformador que explotó está como a cuatro casas, dejaron*

*el mismo transformador, los bomberos fueron pero había pasado el incendio, la personas de Edesur fueron a la mañana siguiente repararon los alambres y el transformador, eso ocurre con frecuencia allá, explota el transformador se queman casas y electrodomésticos, la luz siempre sube y baja por allá, ellos siempre reparan pero siempre se queda igual. La vecina vivía sola.*

**14)** Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido<sup>288</sup>. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>289</sup>.

**15)** Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, esta Corte de Casación ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan caracterizar un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

**16)** De conformidad con lo precedentemente expuesto, cuando se trata de retener un fenómeno eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la

---

288 SCJ; 1era. Sala; núm. 126; 24 de marzo de 2021; B. J. 1324; SCJ-PS-22-0727, 16 de marzo de 2022; Boletín inédito.

289 SCJ; 1ra. Sala; núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020.

anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento.

**17)** En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo tanto del testimonio vertido, así como de la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, la ocurrencia del hecho, verificando que ocurrió producto de un comportamiento anormal del fluido eléctrico, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

**18)** Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente de la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata y las declaraciones de un testigo, que depuso en el sentido de que el siniestro en cuestión se generó a causa de la explosión del transformador y que la luz subía y bajaba, medio de prueba que sirvió para determinar la causa del hecho generador de los daños ocasionados de referencia, producto de un comportamiento anómalo en el fluido eléctrico, bajo la guarda de la hoy recurrente, Edesur Dominicana, S.A.

**19)** En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como retuvo el tribunal de alzada, no se advierte que las declaraciones ofrecidas por el señor Héctor Luis Pérez Vallejo contengan contradicciones, puesto que testificó que ocurrió un incendio en la vivienda de Luisa y que el incendio se originó debido a una explosión de un transformador y que la luz subía y bajaba, circunstancias que no resulta contradictorias ni inconsistentes. Por lo tanto, no se retiene la existencia de los vicios denunciados, verificándose que la corte a qua acogió las declaraciones del indicado testigo como sinceras y creíbles en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

**20)** En cuanto al aspecto que concierne a que la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 6 de diciembre de 2016 se descalifica en sí misma, ya que en ninguna de sus partes permite ser tomada para determinar la responsabilidad civil de la recurrente; que no indica la

causa que generó el siniestro; que se limita a recoger una supuesta relación de pérdidas que aduce la reclamante experimentó en el incendio, lo cual es cuestionable ya que el testigo afirma que los miembros de ese cuerpo llegaron después. Además de que el informe afirma que se destruyó totalmente la casa, por lo que no era posible hacer una relación tan pormenorizada de los alegados daños solo 4 días después del siniestro. Por tanto, indica que dicho documento carece de credibilidad para establecer la responsabilidad de la recurrente.

**21)** En cuanto al valor probatorio del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, esta Sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>290</sup>.

**22)** La situación objeto de examen reviste ese alcance, en tanto cuanto de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>291</sup>. Por lo que, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para decidir el litigio que le apoderaba y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

**23)** En cuanto al aspecto que concierne a que en fecha 3 de enero de 2017, la Junta de Vecinos de La Nueva Esperanza, emitió un documento certificación que, a pesar de haber sido retenido como presunta prueba, no reúne los requerimientos mínimos a ese fin, ya que no permite probar la responsabilidad de la recurrente. En ese sentido sus-  
tenta que ese documento es contradictorio y que fue desnaturalizado por las jurisdicciones de fondo, ya que indica que el siniestro ocurrió por un alto voltaje, pero los demás medios de prueba indican que fue

---

290 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

291 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

por la explosión de un transformador; que esta prueba no indica de forma lógica y razonable el origen del siniestro. Alega además que la declaración notarial no tiene ningún criterio de carácter técnico que permita deducir responsabilidad de la recurrente.

**24)** Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado incurriendo en desnaturalización.

**25)** Conforme se advierte de lo expuesto, se retiene que la situación procesal denunciada no es posible derivarla, en tanto que la alzada de manera correcta tuvo a bien razonar, en el sentido de la existencia del siniestro a partir de la valoración del informe del cuerpo de los bomberos de la zona y que el origen del fuego fue determinado por las declaraciones del testigo. Por tanto, se retiene incontestablemente que la certificación objeto de cuestionamiento no fue el único documento relevante para adoptar el fallo impugnado, por lo que lo alegado no hace la decisión susceptible de ser anulada.

**26)** Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada tuvo a bien actuar en el marco de sus facultades, al proceder en buen derecho a una valoración conjunta y armónica de las pruebas, para formar su convicción respecto de la forma en que ocurrieron los hechos y ofreció los motivos en su decisión, en cuanto al grado de convencimiento que cada una de dichas pruebas le aportó para resolver el conflicto.

**27)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación respecto de la indemnización establecida. Además, la parte recurrente alega que la alzada incurre en desnaturalización al fijar arbitrariamente una indemnización de RD\$800,000.00, en base a documentos de dudosas procedencias poniendo de manifiesto la ausencia de lógica y coherencia entre esas pruebas.

**28)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación en síntesis que, la corte *a qua* no violento el artículo 1382 del Código Civil, sino por el contrario, ya que, al comprobar mediante pruebas aportadas la responsabilidad civil que recae sobre

Edesur Dominicana, S.A., sanciono a la misma al pago de indemnización de RD\$800,000.00, en resarcimiento del daño causado a la parte hoy recurrida por la vivienda siniestrada en su totalidad, por lo que dicho artículo fue correctamente aplicado, el cual establece: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”*.

**29)** En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios, ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>292</sup>. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

**30)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó una indemnización de RD\$800,000.00, como reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos, sin establecer una motivación al respecto.

**31)** En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño material y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

---

292 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.

**32)** Conforme resulta de las motivaciones, contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada confirmó una condena de RD\$800,000.00, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la indemnización concedida.

**33)** De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**34)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00605, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2018, únicamente en lo relativo a la indemnización fijada; en



consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2453

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA).
<b>Abogado:</b>	Efrén Antonio Segura Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA)., debidamente representada por el Ing. Rafael Valentín Batista Concepción; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Efrén Antonio Segura Méndez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, quien no compareció ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y validos los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por la razón social, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE LINEAS, S.R.L. (DICOINSA) y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, en contra de la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00021, de fecha Cuatro (4) de Enero del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia RATIFICA la sentencia impugnada y CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$1,530,0003.89), por concepto de facturas descritas, atrasadas y no pagadas; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, al pago de los intereses de la suma establecida, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción y provecho del LIC. EFREN ANTONIO SEGURA MENDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1342/2020 instrumentado en fecha 7 de diciembre de 2020, por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 00895-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA), y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrente en contra del recurrido, la cual fue acogida por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0367-2017-SSen-00021, de fecha 4 de enero de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,530,003.89 más un interés mensual de un 2% a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **b)** contra el indicado fallo la demandante original interpuso recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso de apelación incidental; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y ratificó la sentencia de primer grado, condenando a la parte hoy recurrida al pago de RD\$1,530,003.89 más el pago de los intereses de la suma establecida en base a la tasa establecida por el Banco Central.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley, violación al Artículo 141 del Código Procedimiento Civil, omisión de estatuir, faltas de motivos, falta de base legal. Violación a los principios de Proporcionalidad y razonabilidad; y, **segundo:** falta de motivos, falta de base legal, violación al debido proceso.

**3)** Contra la parte la recurrida fue pronunciado el defecto por resolución que ha sido indicada en otra parte de esta sentencia.

**4)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de base legal y violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que habiendo sido rechazado el recurso de apelación incidental, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, y acogido el recurso de apelación parcial principal interpuesto por la actual recurrente, la decisión no podía perjudicar solo a la parte gananciosa. Sostiene que existe una afectación que implica un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues es irrazonable que la parte gananciosa sea perjudicada por la decisión, que mínimamente debió permanecer igual a la decisión de primer grado.

**5)** La corte de apelación motivó en el sentido siguiente:

*Que la parte recurrente principal, concluyó remitiendo al tribunal, a sus conclusiones vertidas en el recurso de apelación, en el cual no consta formalmente pedimento de aumento de la suma acordada. Los jueces al emitir un fallo, tienen como alcance las conclusiones vertidas el día de la audiencia. Estas con las que fijan la esfera de decisión de los jueces. (...)procede examinar el fondo de la controversia, así vemos que de acuerdo con los documentos que conforman el expediente se ha establecido lo siguiente: A) Que el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, es deudor de la parte demandante original, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$1,530,003.89), más los intereses establecidos, según las facturas vencidas desde el año 2004; B) Que han resultado infructuosas las diligencias encaminadas al pago de la obligación; C) Todo deudor debe pagar su deuda en la fecha y forma convenida y tal como se ha demostrado el crédito es líquido, cierto y*

*exigible. Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben ser ejecutadas de buena fe, a la luz de los arts., 1134 y 1135 del Código Civil; (...) Que los jueces pueden acordar intereses judiciales de la suma establecida, como indemnización principal a título de indemnización suplementaria, dado el alza de la moneda.*

**6)** El estudio de la decisión criticada evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por Diseños y Construcciones de Líneas, S.R.L., (DICOLINSA) -demandante original- y un recurso de apelación incidental interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros -demandado original-. La alzada indicó en sus motivos que la parte recurrente principal -actual recurrente en casación- concluyó remitiendo al tribunal a sus conclusiones vertidas en el recurso de apelación, en el cual no consta formalmente pedimento de aumento de la suma acordada. Igualmente, en sus motivos la alzada ponderó el fondo de la demanda considerando que procedía el cobro de pesos. Por otro lado, se advierte que la corte de apelación en el ordinal segundo de su dispositivo expresó que rechazaba el recurso de apelación incidental y que acogía parcialmente el recurso de apelación principal, y que en consecuencia ratificaba la sentencia impugnada. Asimismo, en el ordinal tercero indicó que condenaba al Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros al pago de los intereses de la suma establecida, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la sentencia.

**7)** En cuanto a la noción de falta de base legal, ha sido juzgado, que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten retener si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>293</sup>.

**8)** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada, si bien estableció en sus motivos que sobre el recurso de apelación principal no constaba pedimento formal de aumento de condena, en su

---

293 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito

dispositivo indicó que acogía parcialmente dicho recurso, y en consecuencia ratificó la condena impuesta por el tribunal de primer grado. Además, se verifica que la alzada también condenó a la parte demandada original al pago de intereses de la suma establecida calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, lo que implica una modificación de lo decidido por la jurisdicción de primer grado la cual había condenado al pago de un interés mensual de un 2%. En esas atenciones, se advierte que los motivos dados por la alzada no permiten comprobar los elementos de hecho y de derecho que indujeron a decidir de la forma indicada en su dispositivo, lo que pone evidencia que la jurisdicción *a qua* se apartó del marco de la legalidad al juzgar en el sentido en que lo hizo, razones por las que procede casar parcialmente el fallo impugnado, solo en cuanto al por ciento de los intereses impuestos.

**9)** De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**10)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 24, de la Ley num.183-02, Monetaria y Financiera, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de septiembre de 2019, solo en cuanto al por ciento de los intereses impuestos en perjuicio del actual recurrente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2454

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 11 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Rafael Fondeur Martínez.
<b>Abogados:</b>	José Sosa Vásquez & Asocs.
<b>Recurrido:</b>	Salvador Juan Gil.
<b>Abogado:</b>	Pedro Ortega Grullón.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Fondeur Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Sosa Vásquez & Asocs., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador Juan Gil, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Ortega Grullón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00005 dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00273 de fecha 27 de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en tal virtud por del efecto devolutivo del recurso de apelación, en cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias intentada por señor Héctor Rafael Fondeur Martínez, en contra del señor Salvador Juan Gil, por haber sido realizada de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto al fondo, se rechaza, por las razones expuestas en la sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena al señor Héctor Rafael Fondeur Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pedro Ortega Grullón y Germán Armando Rodríguez Tatis, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 855/2024 de fecha 25 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, depositado en fecha 29 de julio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 881/2024 de fecha 5 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., de generales que constan, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Rafael Fondeur Martínez y como parte recurrida Salvador Juan Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que el hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrido, derivado del pago de impuestos de transferencia de inmueble por traspaso a raíz de diversos instrumentos contractuales suscritos entre las partes, pretensiones que fueron acogidas mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00273 de fecha 27 de marzo de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$126,103.30 por concepto de impuesto pagado en la Dirección General de Impuestos Internos, más la suma de RD\$200,000.00 como reparación por los daños y perjuicios sufridos; **b)** Dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a declarar la perención de la decisión en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00106 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** Héctor Rafael Fondeur Martínez recurrió en casación por ante esta Primera Sala el fallo de la corte y mediante sentencia civil núm. 200 de fecha 31 de agosto de 2021, esta Sala anuló la decisión remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, que apoderada de la indicado recurso revocó la decisión y rechazó la demanda primigenia, mediante la disposición judicial impugnada en casación.

### ***En cuanto a la competencia***

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 1497-2019-SSen-00106 fue anulada por esta Sala sobre la base de que la corte de apelación estableció de manera oficiosa que la sentencia de primer grado estaba perimida violentando las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. En ocasión del envío la jurisdicción de alzada a partir de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio derivó, en la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda primigenia al no haber sido depositado el contrato de venta por el cual se pretendía ejercer el cobro de pesos y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

4) Conforme la situación esbozada, el tribunal de envío conoció en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación otros aspectos que no fueron analizados en la primera casación, por lo que constituyen nuevos puntos de derecho, los que están siendo impugnados en el segundo recurso de casación que nos ocupa, siendo competencia de esta Primera Sala.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, previo a ponderar los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

no se podrá interponer recurso de casación contra: ... 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.* En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 22 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Salvador Juan Gil, al pago de RD\$326,103.30, en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrido, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra,

según la decisión de primer grado, en donde comparecieron ambas partes, siendo que la corte *a qua* acogió el recurso y revocó la decisión impugnada.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) Que al ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la cuantía, los medios de inadmisión carecen de objeto valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33, 54, 75 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Fondeur Martínez, contra la sentencia civil núm. 2024-00005 dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2455

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Américo García Romero.
<b>Abogado:</b>	Wandrys de los Santos de la Cruz.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Américo García Romero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00544, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), a pagar al señor Américo García Romero, la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,545,000.00), por concepto de daños materiales, más un uno por ciento (1%) de interés judiciales (sic) a título de indemnización compensatoria, conforme ha sido ordenando mediante la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00743, de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 771/23, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y

**d)** el acto núm. 1,640/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Américo García Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: a) producto de un accidente eléctrico en el que sufrió daños la propiedad de Américo García Romero, éste demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) por los daños devenidos; proceso que culminó, en grado de apelación, con la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00743 de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó el fallo apelado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a Edeeste al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante a justificarse por estado conforme lo dispone el artículo 523 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; b) la indicada sentencia fue recurrida en casación por Edeeste, y esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 00275/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, declarando la caducidad del recurso; c) una vez convertida en definitiva la sentencia que dispuso la condenación al pago de los daños y perjuicio previa liquidación por estado, Américo García Romero, demandó la liquidación por ante el mismo tribunal que dispuso la condenación, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00618, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de noviembre de 2021, y estableció en la suma de RD\$545,000.00 la indemnización a su favor, por considerarlo justo y proporcional.

**2)** Continuando con la cronología anterior: d) el indicado fallo fue recurrido en casación por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y esta Sala dictó la sentencia SCJ-PS-22-3232, mediante la cual se casó parcialmente la sentencia impugnada en lo referente a la indemnización impuesta. Como consecuencia, se ordenó que el caso y las partes regresen al estado en que se encontraron antes de dicha decisión, por tanto, se envió el asunto a la Segunda Sala de la misma corte de apelación para que, con las mismas atribuciones, proceda a conocer del caso; e) la corte de envío acogió en parte la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios, condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) a pagar a Américo García Romero, la suma de RD\$1,545,000.00, por concepto de daños materiales, más 1% de interés judicial a título de indemnización compensatoria, conforme fue ordenando mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00743.

#### Competencia

**3)** Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

**4)** El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, ... 1) *la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, ... 3) *las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

**5)** Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que, *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la*

*Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

**6)** Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3232, se advierte que esta Sala motivó su decisión de casar parcialmente la sentencia de la primera corte de apelación en base a la falta de motivación acerca del monto indemnizatorio por daños materiales impuesto por la primera corte. En ocasión del segundo recurso que nos apodera la parte recurrente en los medios de casación alega exceso de poder, contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de motivos, en razón de que el tribunal de envío fijó un interés judicial cuando su apoderamiento fue limitado exclusivamente a la revisión del monto indemnizatorio, y porque el porcentaje del interés impuesto es excesivo. Conforme lo expuesto se advierte que el presente recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

**7)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**8)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,640/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**9)** El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá

dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**10)** En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de Américo García Romero en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1,449/2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Edeeste), en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, plaza comercial Megacentro, lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**11)** Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 12 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día en razón de la distancia.

**12)** En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de noviembre de 2023, el plazo para interponer el recurso vencía el 4 de diciembre de 2023. Sin embargo, debido al aumento de un día por razón de la distancia, se prorrogaba hasta el 5 de diciembre de 2023. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1ero. de diciembre de 2023, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

#### Medios de casación

**13)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder; **segundo:**

contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo; **tercero:** falta de motivos.

### ***Sobre el interés casacional***

**14)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>294</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**16)** De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente principal aduce en los incisos 19, 20 y 21 de su memorial, que el presente recurso debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Además de esto, en el desarrollo de dicho memorial, el recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** exceso

---

294 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de poder; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo; tercero: falta de motivos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**17)** Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

**18)** En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

**19)** La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando

un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

**20)** Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder al aplicar un interés judicial, ya que su competencia otorgada estaba limitada exclusivamente a la revisión del monto indemnizatorio. Además, se denuncia que la sentencia impugnada presenta una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al imponer un interés judicial justificándolo con la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00143, que atribuyó responsabilidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), cuando en realidad dicho fallo no ordenaba tal imposición. Se señala que la solicitud de intereses judiciales fue presentada en la demanda para la liquidación de daños y perjuicios, pero no estaba incluida en la decisión de referencia, lo que evidencia una clara contradicción entre los motivos y el dispositivo. Asimismo, se alega que el corte no fundamentó la fijación del porcentaje del interés aplicado, y que este supera el índice establecido por el Banco Central.

**21)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados debido a que los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones tienen el soberano poder de establecer un interés compensatorio para contrarrestar la pérdida del valor de la moneda por el paso del tiempo y como forma de vender la resistencia de la deuda para hacer el pago. Además, la propia recurrente reconoce que en la solicitud de liquidación se incluyen los intereses judiciales, lo que justifica la correcta decisión de la corte al respecto. Se señala también que la parte recurrente no especifica en qué parte de la sentencia se produce la supuesta contradicción, ni qué relevancia podría tener este aspecto para justificar la casación del caso. Se añade, que la corte dio motivos suficientes para fijar el interés compensatorio.

**22)** La sentencia impugnada establece -en su parte considerativa- en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

El demandante, señor Américo García Romero, solicita que se condene a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del



Este, S.A. (Edeeste) al pago de un interés judicial de un 3% mensual, sobre el monto de la condena a intervenir; en tal sentido, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo, la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y del principio de la reparación integral, por lo que se acoge este aspecto...

**23)** De igual modo, observamos que la sentencia cuestionada establece -en la parte dispositiva- lo siguiente:

Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios de que estamos apoderados, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), a pagar al señor Américo García Romero, la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$1,545,000.00), por concepto de daños materiales, más un uno por ciento (1%) de interés judiciales (sic) a título de indemnización compensatoria, conforme ha sido ordenando mediante la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00743, de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional...

**24)** Del análisis del fallo impugnado, se advierte que la corte de envío, además de revisar el único aspecto casado mediante la sentencia SCJ-PS-22-3232, referido a la indemnización impuesta en la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, también impuso un interés judicial del 1% como indemnización compensatoria. Dicho órgano fundamentó su decisión en virtud de la sentencia que atribuyó responsabilidad civil a la recurrente y la condenó al pago de una indemnización por daños materiales, a ser liquidado por estado en aplicación del artículo 523

y siguientes del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la parte recurrente alega que, al fijar dicho interés compensatorio, la alzada incurrió en un exceso de poder, dado que la casación con envío estaba limitada exclusivamente al análisis del monto indemnizatorio fijado por la primera corte.

**25)** El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad<sup>295</sup>.

**26)** En el presente caso, de la lectura de las conclusiones presentadas por el demandante original en la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00618, dictada el 5 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Casación del Distrito Nacional – las cuales se encuentran transcritas en la decisión que ahora se cuestiona- se desprende que el demandante solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: Quinto: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de inmediato, en favor del señor Américo García Romero, de un interés judicial al tipo del tres por ciento (3%) mensual, sobre el monto de la condena a intervenir, como indemnización complementaria para contra restar (sic) la devolución de la moneda en el paso del tiempo, calculado desde la fecha de la notificación de la decisión, hasta su total ejecución, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados.

**27)** Esta Primera Sala retiene que la corte de envío actuó dentro de sus facultades al imponer el interés compensatorio. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reconocido de manera reiterada la facultad de los jueces de fondo para fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando estos no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una

---

295 SCJ 1ra. Sala núm.338, 26 mayo 2021. B. J. 1326

vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado<sup>296</sup>.

**28)** El interés compensatorio está, por lo tanto, directamente vinculado al monto indemnizatorio. Su propósito es resarcir el daño adicional causado por el retraso en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, por lo que se considera un accesorio de la condena principal. Así, el hecho de que la casación con envío se limitara al análisis del monto indemnizatorio no impedía que la corte de envío, al revisar dicho monto, añadiera los intereses compensatorios, ya que estos están intrínsecamente ligados a la indemnización.

**29)** Adicionalmente, en el presente caso no se advierte la contradicción alegada por la parte recurrente. La corte de alzada, en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, justificó la imposición del interés judicial basándose en la sentencia que atribuyó responsabilidad a la distribuidora de electricidad. Si bien dicha decisión no ordenaba expresamente tal imposición, esto no afecta la decisión de la corte de envío, ya que el interés judicial es un efecto accesorio y complementario a la indemnización fijada por haber comprometido su responsabilidad la actual recurrente, conforme al principio de reparación integral.

**30)** Con relación al planteamiento de que porcentaje del el interés mensual del 1% fijado por la alzada es excesivo porque sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica, a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre

---

296 SCJ-PS-22-0217, 31 enero 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-24-1767, 28 agosto 2024. B. J. 1365.

y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>297</sup>.

**31)** En el contexto de lo expuesto, en cuanto al porcentaje establecido, al examinar esta Corte de Casación la variabilidad de las tasas activas fijadas por el Banco Central publicadas en su portal web<sup>298</sup> para el mes de septiembre, del año 2023, fecha en que se dictó la decisión que impone la indemnización, se advierte que, contrario a lo planteado por la recurrente, el interés judicial establecido por la alzada en un 1%, no superaba la tasa activa más alta establecida por el Banco Central, la cual era de un --15% anual (1% mensual). Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en torno a esto y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

**32)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**33)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en lo siguiente: *que el presente recurso debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte a qua falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, debido a que estableció un interés judicial sin motivos reales, incurriendo en exceso de poder; configurándose así, la contradicción entre la doctrina constante de la Suprema Corte de Justicia y el fallo criticado.*

**34)** Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, pues se limitó a indicar que la sentencia impugnada fue dictada contrariando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Casación, sin detallar de manera individual los precedentes concretos que presuntamente se habrían vulnerado, razón por la cual procede

297 SCJ Salas Reunidas núm. 39, 12 noviembre 2020, B.J. 1320.

298 [https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm\\_activad.xlsx?v=1721921113887?v=1721921113889](https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1721921113887?v=1721921113889)

declarar sus argumentos inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**35)** Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00544, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2456**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Vega, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Rafael Antonio Martínez Mendoza y Eric Fatule Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Teresa García Turne.
<b>Abogados:</b>	Lilia Fernández León y Richard Rosario Rojas.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* **Rechaza.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Miguel

Arturo López Pilarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Eric Fatule Espinosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Teresa García Turne; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Lilia Fernández León y el Lcdo. Richard Rosario Rojas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00113, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad revoca la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-00454 dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo del recurso con relación a la demanda: a) condena a la sociedad de comercio Serví Crédito Gloria Ivette S.R.L. la devolución y/o restitución inmediata y a favor de la señora Teresa García Turne de la suma de cincuenta mil cien dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,100.00), que le adeuda por concepto del cobro excesivo de los intereses a los fines del saldo del contrato de hipoteca convencional descrito; b) condena a la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette S.R.L., al pago de un intereses judicial mensual ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de la señora Teresa García Turne, a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia; SEGUNDO: rechaza el pedimento de la recurrente señora Teresa García Turne de que se condene a la recurrida la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette S.ILL., al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; TECERO: condena a la sociedad de comercio Servi Crédito Gloria Ivette, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento generado en el recurso, con distracción a favor del licenciado Richard Rosario Rojas y la Doctora Lilia Fernández León, afirman estarlas avanzando.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de junio de 2019; b) el acto núm. 044/2019, de fecha 9 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Darío Castillo Mejía, contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 235/2022, de fecha 22 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., y como parte recurrida, Teresa García Turne. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** Teresa García Turne incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien mediante la sentencia núm. 208-2017-SSEN-00454, de fecha 4 de abril de 2018, declaró el defecto de la parte demandada por falta de comparecer y rechazó de la demanda; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la corte apoderada acogió el recurso, en consecuencia, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada la devolución de la suma de US\$50,100.00 a favor de Teresa García Turne, además, condenó al pago de 1.5% interés judicial a título de indemnización supletoria a partir de la demanda introductoria de instancia, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho,



especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos, violación artículos 1134, 1315 del Código Civil y falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente expresa lo siguiente: *"A que la errada aplicación de la ley consiste en aplicar una norma jurídica de manera errada en un determinado proceso, conllevando que la decisión adoptada de no haberse incurrido en dicho error, hubiese sido diferente, como pudo haber sido en el caso de la especie, pues si la corte a-qua hubiese aplicado correctamente las disposiciones de la normativa, en materia de pruebas en nuestro país, el destino de este proceso hubiese sido totalmente distinto, ya que, la recurrida no hubiese sido condenada al pago de una indemnización ni a la devolución de la suma anteriormente expresada; A que ante este orden de ideas, Honorables Magistrados, este medio de casación debe ser acogido por la burda y errónea aplicación de la ley hecha por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al hacer una interpretación del hecho juzgado y el derecho aplicado, totalmente desapegado a la normativa legal que debió aplicar. Esta violación a la ley conforme la jurisprudencia constante de esta misma cámara conlleva que la decisión recurrida deba ser casada en todas sus partes, más aún, cuando no sabemos de dónde la corte a-qua, establece la responsabilidad de la recurrida, desnaturalizando totalmente los hechos".* Además, cita el artículo 1315 del Código Civil referente al régimen legal en materia probatoria.

4) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el medio invocado por la recurrente carece de validez por ser una explicación ambigua, además, manifiesta que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de los hechos.

5) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

6) Ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará

en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada<sup>299</sup>, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

7) En la contestación objeto de examen, se advierte la parte recurrente se limita a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, presentando alegatos genéricos en el sentido de que, si la alzada no hubiera incurrido en error al aplicar el derecho, otra fuera la decisión, sin explicar cómo se manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el medio que ocupa nuestra atención por ser inoperante.

8) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente indica, que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos, pues, adolece de un estudio que permita comprobar que se realizó una ponderación de los hechos juzgados y el derecho aplicado. Asimismo, la recurrente manifiesta que la decisión hoy impugnada no posee una exposición de las normas jurídicas que fueron aplicadas, además, no valoró los medios de pruebas aportados al proceso.

9) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando, que alzada expresa en sus motivos todos los fundamentos legales y justificaciones de hecho y de derecho para decidir en la forma en que lo hizo.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*5.- Que en el caso de la especie, el punto en conflicto lo es el hecho de que la recurrente con la intención de saldar la obligación procedió a pagar antes de la llegada del término, la totalidad del capital prestado en virtud de hipoteca convencional, y que a la vez, no solo se le exigió para saldar la deuda, el pago de los intereses vencidos, sino el pago de los intereses restantes hasta la fecha del vencimiento de la obligación, a lo cual procedió para obtener la liberación de la deuda así como la cancelación y/o radiación del gravamen inscrito, sustentando en este punto apodera la jurisdicción tenida como competente para que le sean*

---

299 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

*restituidos, repetidos o devueltos los valores que considera ha pagado en exceso; 6.- Que la contestación entre las partes lleva a esta corte al análisis del contrato respecto a lo convenido sobre la forma o modalidad de pago tanto en capital como intereses, cláusulas que copiadas íntegramente expresan: a) CUARTO ATENDIDO DEL PREAMBULO (Página I): A que la deudora hipotecaria podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, considerándose estas como abono al capital después de cubrir los intereses pendientes; o pagar totalmente el crédito que les fue otorgado antes del vencimiento del término convenido; b) CLAUSULA PRIMERO DE LO CONVENIDO Y PACTADO: la señora Teresa García Torne o Teresa García Turne, se ha obligado, en calidad de préstamo, con la empresa Servi Crédito Gloria Ivette S.R.L. al pago de la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Dólares Estadounidenses (US\$167,000.00), suma de dinero que se compromete a pagar en el término de doce (12) meses, a partir de la fecha de la instrumentación del presente contrato, en el entendido de que dicho préstamo devengará un interés mensual de un tres (3.00%) por ciento mensual de Dólares Estadounidenses sobre la suma total; que de instrumentación del presente contrato, es decir, a más tardar el día veinte y nueve (29) del mes de agosto del año dos mil diez y ocho (2018); la deudora deberá pagar los intereses acordados todos los meses y sin retardo alguno a partir del mes de septiembre de año 2017, garantizando la totalidad de doce (12) meses de vigencia del presente contrato. Suma que deberá ser pagada en su totalidad, en interés y capital a la llegada del término del presente contrato. A defecto del pago de dos (2) cuotas de los intereses antes señalados, se hará exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha, incluyendo todos los intereses generaría el presente préstamo durante su vigencia y ejecutable la hipoteca que por este mismo contrato se otorga. Además la deudora hipotecaria y la acreedora hipotecaria acuerdan que por cada mes o fracción de mes, que el deudor hipotecario se atrase en el pago de los intereses mensuales, este pagará una indemnización de un diez (10%) por ciento de la suma atrasada, y sobre la totalidad del capital total de la presente hipoteca, dicho pago será realizado en Dólares Estadounidenses, tal y como fue desembolsado 7.- Que en referencia al cuarto preámbulo del contrato hipotecario en cuanto a*

*la interpretación y alcance de su contenido, las partes por efecto de la autonomía de la voluntad llegaron a prever que la hoy recurrente gozada de la facultad de realizar pagos adelantados más cuotas que en ese saldo del que podían ser mayores a las cuotas, bajo la salvedad que debían representar uno o completas como abono al capital, pero previo al pago de los intereses pendientes; [...] se entiende como intereses pendientes no aquellos restantes hasta el préstamo a la fecha del vencimiento y que se pagan mensualmente junto con las cuotas, sino los que han corrido hasta el momento del abono al capital como una condición "indispensable" para ser aceptado por la acreedora el o los pagos adelantados parciales sobre el capital; 8.- Que en referencia a la cláusula primera de lo convenido y pactado, comprobamos que el término del préstamo en dólares estadounidenses es doce (12) meses y cuyo capital generaría un interés de 3% mensual sobre el capital, pagaderos mes por mes hasta la extinción de la obligación, fecha en la cual deberá ser saldado el capital y los intereses convenidos; que esta cláusula contractual contiene en beneficio de la recurrida y acreedora el beneficio de la pérdida del término en ausencia de pago de dos (2) cuotas y que esto conlleva a hacer exigible la totalidad del capital adeudado en ese momento, a los que les incluyen los intereses que generaría el préstamo durante su vigencia, es decir, que solo y solo serán pagados por obligación contractual la totalidad de los intereses, en el caso de que la acreedora se beneficie de la pérdida del término por ausencia de pago de dos (2) cuotas [...] 10.- Que únicamente, por el hecho de ser un saldo voluntario, le correspondía a la recurrida cobrar, a excepción del capital, los intereses vencidos en ese momento y no lo que a futuro se iban a generar por no ser parte del convenio como ley entre partes, es decir, que además del capital ascendente a la suma de cientos sesenta y siete mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$167,000.00) debió de cobrar una (1) cuota más la fracción de otra que equivalían a diez mil veinte dólares estadounidenses con 00/100 (US\$10,020.00) a razón de cinco mil diez dólares estadounidenses con 00/100 (US\$5,010.00) cada cuota al 3% mensual y no sesenta mil cientos veinte dólares estadounidenses con 00/100 (US\$60,120.00), equivalente a los doce (12) meses de intereses, lo que equivale decir que excesivamente cobró sin estarlo convenido en el contrato una suma extra de intereses ascendente a cincuenta mil*

*cient dólares estadounidenses con 00/100 (US\$50,100.00); 11.- Que al haber realizado este pago excesivo sin deberlo, está la recurrente en la facultad legal de reclamarlo como lo ha hecho en cumplimiento de las pretensiones del artículos 1376 del Código Civil Dominicano, que reza: "El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente"; y es esta la obligación que pesa sobre la recurrida al cobrar en exceso sin debérsele, como consecuencia de lo que se ha contractualmente establecido y que será reconocido en el dispositivo de la presente decisión, al tenor de los razonamientos hechos previamente que conllevan a la revocación de la sentencia recurrida ante el análisis y razonamiento errado de la jueza de primer grado del contrato hipotecario; 12.- Que la recurrente además de la restitución o devolución de los valores reclama indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la recurrida al violar en su provecho las obligaciones contractualmente establecidas, y en ese sentido entendemos que existe una actitud faltiva de la recurrida manifestada mediante el cobro de valores por concepto de intereses que no se correspondía con la realidad contractual, lo que obviamente al producirse el pago, ocasiona a la recurrente un perjuicio material al obligársele a desprenderse de una cantidad de dinero adicional, con la finalidad de levantar o radiar el gravamen hipotecario existiendo entre la falta y el daño un nexo de causalidad que completan los elementos de la responsabilidad civil.*

11) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>300</sup>.

12) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>301</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>302</sup>; que en

300 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

301 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

302 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>303</sup>.

13) Del análisis de la argumentación jurídica desarrollada, esta Corte de Casación ha comprobado, la alzada examinó el contrato de préstamos hipotecario que originó el conflicto entre las partes y determinó, que en la cláusula primera se estableció, que la señora Teresa García Turne tomó en calidad de préstamo la suma de US\$167,000.00 a la entidad Servi Crédito Gloria Ivette S.R.L., se comprometió a pagar en un plazo de 12 meses contados a partir del mes de septiembre de 2017, con un interés de un 3% mensual. La deudora deberá pagar los intereses acordados todos los meses y sin retardo alguno; suma que deberá ser pagada en su totalidad en interés y capital a la llegada del término. A defecto del pago de dos cuotas de los intereses antes señalados, se hará exigible la totalidad de los valores adeudados en capital e intereses.

14) Asimismo, la corte analizó la referida cláusula del préstamo que estipula un interés mensual del 3% pagadero hasta la extinción de la obligación, donde constató, que la acreedora solo podría exigir la totalidad del capital e intereses acumulados en caso de incumplimiento lo que no sucedió dado que la deudora cumplió con su obligación de pago mucho antes de la llegada del término, por lo que acreditó que el saldo antes de tiempo se hizo de forma voluntaria, por tanto, solo le correspondía abonar los intereses vencidos hasta ese momento y no los futuros, ya que, no estaban contemplados en el contrato el o los pagos anticipados. Finalmente, la corte concluyó, que la acreedora había incurrido en un cobro excesivo al incluir intereses no acordados lo que generó un saldo injusto a favor de esta.

---

303 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

15) Aunado a lo anterior, se evidencia que la alzada, para arribar a la conclusión de que la actual recurrente excedió sus derechos como acreedor, realizó un análisis de los medios de prueba que le fueron sometidos al debate, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, vicio este que ni siquiera ha sido invocado por el recurrente, analizando de manera detallada el contrato objeto de la demanda, las obligaciones asumidas por las partes en el mismo y las circunstancias que dieron lugar a la demanda, por lo que, en cuanto a este aspecto, el fallo impugnado no adolece del vicio invocado.

16) En atención a lo anterior, es evidente para esta Corte de Casación que la alzada cumplió con su deber de motivación, acreditando que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivos, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan.

17) En cuanto al argumento invocado por la parte recurrente referente a que la corte no ponderó las pruebas que le fueron aportadas al proceso es importante resaltar, que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino aquellos relevantes para el litigio y su falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio.

18) En ese orden, contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada no tenía la obligación de valorar todos los medios de pruebas, además, si el ahora accionante entendía que debía ponderar una prueba que pudiera variar la suerte del proceso debió de identificarla a fin de poner a esta Primera Sala en condiciones de ponderar el vicio alegado, cosa que no hizo.

19) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto, que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 41 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servi Crédito Gloria Ivette, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00113, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Richard Rosario Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*



**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2457**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Global, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Ceferino Ant. Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Alexis R. Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Teodora Castro de la Rosa y Rafael Roso Meran.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Global, S. R. L.; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Ceferino Ant. Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexis R. Hidalgo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Teodora Castro de la Rosa y Rafael Roso Meran; de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00234 de fecha 27 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, entidad Constructora Global S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo, literal a de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "...A) Condena a la parte demandada, entidad comercial Constructora Global, S.R.L., al pago de una indemnización ascendiente a la suma de ochocientos setenta y cuatro mil diecinueve pesos con 38/100 (RD\$874,419.38), por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2019; b) acto núm. 1025/2019 instrumentado en fecha 29 de noviembre de 2019, por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019; d) acto núm. 737/23 instrumentado en fecha 5 de julio de 2023, por Cristian Agustín Acosta Ramos, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Global, S. R. L., y como parte recurrida Alexis R. Hidalgo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

**a)** ante las lesiones sufridas producto de la caída en una excavación donde la parte recurrente llevaba a cabo una construcción, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00742 de fecha 23 de junio de 2017, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,200,000.00 por concepto de indemnización; **b)** esta decisión fue recurrida por el demandado, decidiendo la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, pronunciar el defecto contra la parte recurrente, acoger en parte el recurso de apelación, disminuir el monto de la indemnización otorgada y confirmar todos los demás aspectos la sentencia cuestionada.

**2)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de comprobación del lugar de donde supuestamente sucedieron los hechos; **cuarto:** inexistencia veras (sic) y legal de las pruebas depositadas por el recurrido.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, analizado en primer término para dotar a la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, que le fue violentado su derecho de defensa, ya que la sentencia fue dictada en su ausencia, y si bien la sentencia recurrida afirma que la entidad fue notificada correctamente, la citación no se realizó en su domicilio legal, lo que impidió a la empresa presentar sus argumentos, privándola así de su derecho a una defensa legítima.

**4)** En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida, sostiene que la corte *a quo* hizo uso correcto de la administración de justicia y aplicación de la ley.

**5)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Sala de la Corte para el conocimiento del presente recurso de apelación, la cual fue celebrada el 24 de enero del 2019, no obstante haber sido regularmente citado mediante sentencia *in voce* de fecha 19 de octubre del 2018, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

**6)** Ha sido juzgado por esta sede de casación, que se incurre en violación al derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando se aparta de las reglas que conciernen al equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**7)** Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 19 de octubre de 2018, fue celebrada una audiencia a la cual comparecieron ambas partes, y a solicitud de estas fue ordenada una prórroga a la comunicación recíproca de documentos, quedando fijada la próxima audiencia para el día 24 de enero de 2019, a la cual solo compareció la parte recurrida. En tal sentido, al comprobar la alzada que la parte recurrente había sido citada en una audiencia anterior, acogió la solicitud de la parte recurrida, en consecuencia, pronunció el defecto contra la entidad Constructora Global, S. R. L.

**8)** En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la convocatoria a comparecer a la última audiencia, celebrada en sede de alzada fue mediante sentencia *in voce* y no por medio de un acto de citación; por lo que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el aspecto objeto de examen debe ser desestimado.

**9)** En el desarrollo de su primer medio de casación, así como un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su análisis, por la decisión adoptada, la parte recurrente expresa que el recurrido, quien

dice tener domicilio en el Distrito Nacional, es en realidad ciudadano estadounidense que nunca ha residido en República Dominicana por más de 15 días. A pesar de solicitar su presencia en ambas instancias, nunca se presentó, sugiriendo que podría ser una figura ficticia o una estrategia de sus abogados. Por esta razón, se considera que no tiene calidad personal ni territorial según las normas procesales.

**10)** Continúa argumentando que la constructora ha llevado a cabo proyectos en el Distrito Nacional y ha alquilado y contratado equipos a otra empresa para ser utilizados en obras de construcción. Sin embargo, nunca ha realizado proyectos en las zonas de Juan Dolió y Boca Chica. Por lo tanto, no se observa una relación entre la identificación presentada por el recurrido y la parte recurrente en este caso.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que el demandante original tiene un domicilio real y una identificación válida mediante pasaporte, y que el hecho de ser ciudadano estadounidense no le impide demandar en justicia. De igual forma refiere que, debido a las heridas sufridas en el accidente, el demandante no pudo comparecer personalmente, lo que ha requerido su hospitalización y múltiples intervenciones quirúrgicas.

**12)** Es criterio constante de esta Corte de Casación que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, pues para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>304</sup>.

**13)** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada retuvo que la entidad constructora no cuestionó ser la responsable de la obra en la que Alexis R. Hidalgo sufrió el accidente.

---

304 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

**14)** De la situación expuesta se advierte que por ante la alzada no fue objeto de discusión, lo relativo a la falta de calidad del demandante original, ni que cuestionara su responsabilidad en el proyecto donde ocurrió el accidente. Además, no se aportó el acto del recurso de apelación que pudiera demostrar que estos aspectos formaban parte de su defensa.

**15)** De lo expuesto, se retiene que lo alegado, por la parte recurrente, se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, lo cual tiene como sanción procesal la inadmisibilidad. En esas atenciones, procede declarar la inadmisión del medio objeto de examen.

**16)** En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, indica que ante el juez de primer grado fue solicitado que se realizara una inspección en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, en el municipio de Juan Dolió, decidiendo éste que donde se pretendía tal medida pertenecía a otro departamento judicial, fuera de su competencia territorial, por lo que le fue indicado que remitiera dicha petición al departamento correspondiente mediante una comisión rogatoria para extender la jurisdicción territorial, a lo que el magistrado accedió, pero nunca lo llevó a cabo. A pesar de no verificar la veracidad del lugar de los hechos, se condenó a la parte recurrente, quien ha estado planteando esta cuestión en todas las instancias donde se le permitió defenderse. Por ello, estamos convencidos de que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia comprobará que el derecho fue mal aplicado en cuanto a los hechos sancionados.

**17)** Al respecto, la parte recurrida manifiesta que tales pedimentos no fueron presentados ante la corte *a qua*.

**18)** De la situación procesal enunciada se advierte, que según nuestro derecho rige, que, una de las condiciones necesarias para la admisión de los medios de casación es su efectividad sobre el fallo impugnado. Esto implica que, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la decisión cuestionada en el recurso de casación pues, de lo contrario, se hace inoperante y, al carecer de pertinencia, debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el

recurso<sup>305</sup>. Esta condición no se cumple en el medio analizado, toda vez que según la misma parte recurrente tal pedimento fue realizado ante el juez de primer grado; en consecuencia, procede declararlos inadmisibles por inoperantes.

**19)** En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que, al confirmar la sentencia de primer grado y disminuir el monto de la indemnización impuesta sustentada en facturas y documentos, obtenidos sin ninguna base que sean reconocidas por nuestra legislación, la alzada incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia debe anular cualquier efecto jurídico de la sentencia recurrida.

**20)** En respuesta la parte recurrida sustenta que, debido a las lesiones sufridas producto del accidente, el demandante ha quedado inhabilitado y en silla de ruedas, obligándolo a ingresar en varios centros de salud y a adquirir medicamentos costosos, generando así una gran cantidad de facturas, recetas y otros documentos médicos, todos indicados por profesionales de la salud. No considerándose necesario que cada compra de medicamento cuente con comprobantes fiscales, ni certificaciones adicionales de los centros médicos, ya que las recetas selladas por dichos centros y farmacias son suficientes. Además, el señor Hidalgo continúa padeciendo lesiones permanentes.

**21)** Las motivaciones de la decisión impugnada sostienen que, con base en las lesiones confirmadas por los certificados médicos y en las facturas y recibos presentados, la alzada confirmó la decisión de primer grado, el cual había determinado la existencia de daños morales y materiales, por lo cual se otorgó una indemnización correspondiente a estos conceptos.

**22)** De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: *“El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto legal es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit

---

305 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 abril 2021; B. J. 1325

probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

**23)** Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que “el apoderamiento resultante de la interposición de un recurso de apelación impone a las partes el deber de aportar toda documentación sobre la cual se sustentan sus pretensiones, en virtud del principio dispositivo, ya que ese apoderamiento se produce como una consecuencia natural del ejercicio de las vías de los recursos que la ley pone a su disposición”<sup>306</sup>. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia”<sup>307</sup>.

**24)** Del examen del fallo impugnado se advierte que en el caso en concreto, la parte demandante primigenia -hoy recurrida- presentó sus pretensiones, fundamentos y pruebas ante el tribunal de primer grado, de cuyo proceso el juez realizó el análisis correspondiente de los hechos y documentos probatorios, ofreciendo los motivos que sustentaron que fuera acogida la acción inicial, condenando a la parte demandada -ahora recurrente- al pago de RD\$1,200,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos; al mismo tiempo, se verifica que quien recurre en apelación es la parte demandada original -actual recurrente-, quien no obtuvo ganancia de causa en primer grado y que procuraba ante la alzada la revocación de la primera decisión.

**25)** En este contexto, se advierte que la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció la demanda nueva vez y decidió modificar el monto de la indemnización otorgada por primer grado y confirmar los demás aspectos de la sentencia, todo ello sustentado en los elementos probatorios aportados por el demandante original, parte recurrida ante la alzada.

**26)** Correspondía a la parte apelante, que perseguía aniquilar los efectos de la decisión del tribunal inferior, a quien le correspondía

---

306 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 13 abril 2016, B. J. 1265.

307 SCJ, 1ra. Sala, núm. 159, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.



colocar al tribunal en condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos en cumplimiento de su deber de diligencia e impulso procesal, aportando los elementos de pruebas necesarios para justificar sus pretensiones y demostrar sus argumentos tendentes a restarle valor probatorio a las facturas y documentos que sirvieron de base para modificar la indemnización otorgada, para de esta forma poner al tribunal de segundo grado en condiciones de ponderar correctamente el fondo de la litis, todo lo cual no hizo la parte apelante, ahora recurrente.

**27)** De lo expuesto se advierte que, la alzada tuvo a bien juzgar correctamente en buen derecho, al dictar la sentencia ahora impugnada, en razón de que no bastaba que la parte demandada, entonces apelante, alegara falta de valor probatorio de los documentos probatorios de los daños morales y materiales, en base a los cuales fue otorgada indemnización, sino que era su obligación demostrar por algún medio de prueba dicha irregularidad, en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, antes transcrito y de la máxima "alegar no es probar".

**28)** De lo expuesto se retiene, que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, sustentan que la corte a qua ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, procede rechazar el recurso de casación.

**29)** Procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Global, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00234 de fecha 27 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Constructora Global, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Teodora Castro de la Rosa y Rafael Roso Meran, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2458

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.).
<b>Abogados:</b>	Norman de Castro Campbell, Luís Miguel Rivas Hirujo, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.
<b>Recurrido:</b>	Pablo García Almarante.
<b>Abogados:</b>	Ángel Casimiro Saladin y Guillermo Fco. Vargas Santana.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), debidamente representada por su gerente legal Enrique A. Rijo Nadal, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Norman de Castro Campbell, Luís Miguel Rivas Hirujo, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo García Almarante, quien tiene como abogados constituidos al Lcdos. Ángel Casimiro Saladin y Guillermo Fco. Vargas Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00929, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 035-18-SCON-0037, de fecha 10 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 035-16-ECON-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pablo García Almarante en contra de las entidades Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.) y Distribuidora Corripio, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a las recurrentes, Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.) y Distribuidora Corripio, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciados Ángel Casimiro Bello y Guillermo Francisco Vargas Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2019; **b)** acto núm. 434/2019 instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021; y **d)** acto núm. 97/2023 instrumentado en fecha 31 de octubre

de 2023, por el ministerial Edward Samboy Uribe, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), y como parte recurrida Pablo García Almarante. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 18 de julio de 2015, Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.) vende a Pablo García Almarante una nevera, marca Frigidaire, modelo NF-FGHT1814QW, serie BAS51436480, por la suma de RD\$33,495.00; **b)** al presentar vicios ocultos respecto al mueble adquirido, la parte recurrida interpone una demanda en incumplimiento de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.) y Distribuidora Corripio; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda original, ordenando la resolución del contrato de compraventa, y en consecuencia, condenó a la parte recurrente al pago de RD\$33,495.00 por concepto de devolución de monto, y a su vez, condenó de manera solidaria a Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.) y Distribuidora Corripio al pago de RD\$200,000.00 por los daños morales sufridos, mediante sentencia núm. 035-18-SCON-0037 de fecha 10 de enero de 2018; **d)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua* por Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), de manera principal y de manera incidental por Distribuidora Corripio, la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos, mediante decisión núm. 026-03-2019-SSen-00929 dictada en fecha 31 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en un primer aspecto que la sentencia carece de fundamentación adecuada,

ya que la alzada no verificó correctamente los elementos de hecho y derechos necesarios para aplicar la ley. Alega también que no se explicaron las razones para desestimar ciertas pruebas y se interpretaron erróneamente otras que debieron valorarse de manera distinta. La corte *a qua* asumió, sin justificación, que Pablo García Almarante cumplió con los procedimientos administrativos requeridos para su reclamación, lo cual no fue comprobado, por lo que la sentencia no está debidamente motivada. Además, la corte de apelación no realizó un análisis coherente de los hechos, al atribuir una falta a la parte recurrente sin fundamento claro, siendo que lo único exigido a la parte recurrida era completar un procedimiento administrativo que no agotó. Finalmente aduce la recurrente, que la sentencia alude a una obligación inexistente de parte de Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), quien ha demostrado reiteradamente que cumplió con todas las diligencias requeridas por ley respecto a las reclamaciones de Pablo García Almarante.

**4)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que el incumplimiento de las entidades comerciales Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S. y Distribuidora Corripio ha impedido que el señor Pablo García Almarante pueda disfrutar del bien que adquirió. Argumenta que, como comprador, cumplió plenamente con su obligación de pago al abonar el total del precio del bien mueble, pero no ha podido utilizarlo debido a los vicios ocultos que presenta. Estos hechos, según afirma, le han causado daños y perjuicios.

**5)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

De la valoración armónica de los documentos aportados esta alzada ha podido comprobar que el demandante en primer grado adquirió en JUMBO Luperón, una nevera pagando la totalidad del precio de la misma. Siendo no controvertido pero además probado, que el equipo electrodoméstico adquirido, durante el plazo de la garantía, presentó inconvenientes dado que no enfriaba y que el demandante original acudió a su proveedor-vendedor, a fin de que este ejecutara la garantía referente a la reparación del bien ofertado y vendido, pues es una de las garantías generales del vendedor no solo entregar la cosa que vende sino también la de garantizar los vicios ocultos que esta tuviera al tenor de lo dispuesto en los artículos 1603 del Código Civil, 63 y 66 de la ley

General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05. En el caso concurrente, el recurrente incidental sostiene que el recurrido no puede pedir la resolución contractual pues no se ha negado a ejecutar la garantía, sino que es el propio consumidor-comprador quien, luego de recibir el informe técnico respecto al inconveniente que presente el electrométrico adquirido, no aceptó el reemplazo de las piezas y la reparación correspondiente; sobre este particular es preciso aclarar que esto no constituye un óbice para que el demandante original solicite la resolución del contrato, pues la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en el párrafo del artículo 63 señala que una vez se compruebe que un bien fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin habersele informado al consumidor queda a opción de este exigirle al proveedor y este último estará obligado a: 1) recibir los bienes y servicios, 2) restituir el valor pagado, 3) otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o 4) restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados; es decir, que el consumidor, ante un producto defectuoso, tiene varias opciones, entre ellas, la reparación del efecto o el derecho de pedir la resolución del contrato.

**6)** La alzada también sostiene

Que en efecto, el consumidor adquirió un bien que luego resultó defectuoso, en tanto, el bien adquirido no podía cumplir con el propósito o utilidad para el que estaba destinado debido a la tarjeta, el fon y el fan los tenía averiados, verificándose además, que el consumidor realizó las diligencias de lugar a fin de ejecutar su opción a garantía pues requirió a su proveedor la reparación del bien vendido, sin embargo, este último no obtemperó a dicho requerimiento dentro de un plazo razonable, ya que según la agilización de reclamación indica que éste al 23 de octubre de 2015, tenía 35 días sin poder utilizar el bien para el fin que fue obtenido. Alega en esta instancia el apelante incidental que el demandante original es quien se negó a recibir dicho servicio una vez le fue realizado el informe de la avería, tal postulado quedó desvirtuado en esta alzada. Debido a que luego de la realización del informe de avería y fallas técnicas, el cual data de fecha 12 de octubre 2015, el comprador presentó una agilización de la reclamación de reparación de avería en fecha 23 de octubre de 2015, es decir, 11 días después de emitirse dicho informe, sin que a la fecha se demuestre

que, previo a la interposición de la demanda original, la vendedora hubiera obtemperado al requerimiento formulado por su comprador, tampoco aporta constancia de algún medio de prueba que demuestre la negativa de este último en que se diera cumplimiento a la garantía, por tanto, entendemos que este puede válidamente pedir la resolución del contrato, ya que no se le puede obligar a permanecer en una relación contractual indeseada y recibir un producto defectuoso, por tanto, la resolución dispuesta por el tribunal a quo y consecuente entrega de los valores pagados por el bien adquirido consistente en la suma de RD\$33,495.00, es procedente, ya que el efecto de la resolución contractual es poner a las partes en la misma situación en que se encontraban al momento de contratar, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en estos aspectos.

**7)** El análisis conjunto de los medios de casación y los fundamentos de la sentencia impugnada revela que el aspecto central del caso es el incumplimiento de un contrato de compraventa, motivada por la venta de una nevera defectuosa. El comprador alega que el electrodoméstico presentaba fallas en su funcionamiento, lo cual llevó a la controversia.

**8)** En cuanto a los aspectos denunciados, por la parte recurrente, es preciso señalar, que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios, se contempla en su artículo 63 la figura de producto defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio, de lo que se infiere que al tratarse de una ley especial con entrada en vigencia con posterioridad al Código Civil que contempla las disposiciones de vicios ocultos o redhibitorios, debe hablarse no de estos últimos conceptos, sino de productos defectuosos como lo contempla la referida ley.<sup>308</sup>

**9)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación ha Juzgado, corroborado por la jurisprudencia francesa, que la existencia de vicios

---

308 SCJ, Primera Sala, núm. 0382/2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316.



ocultos o redhibitorios en ocasiones resulta de situaciones de hecho, cuya apreciación corresponde a los jueces de fondo. Igualmente ha sido juzgado en esta sede de Casación, que lo que en su momento denominó vicios ocultos o redhibitorios, se configuraba cuando existían defectos o desperfectos en la cosa de tal gravedad que impedían el uso natural de la misma, no pudiendo los mismos detectarse a simple vista o en el momento de la compraventa, puesto que de haberse conocido esta no se hubiese contratado, lo cual concede el derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato, conforme las disposiciones del artículo 1641 del Código Civil, el cual consagra que *el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido.*<sup>309</sup>

**10)** Ha sido juzgado por esta sede de casación que los tribunales de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio<sup>310</sup>, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, o se incurra en la desnaturalización de estos.<sup>311</sup>

**11)** Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la alzada, en ejercicio de su facultad de valoración de las pruebas aportadas, determinó que el consumidor, Pablo García Almarante, adquirió un bien defectuoso que no podía cumplir con el propósito para el cual fue adquirido, debido a fallas en componentes esenciales, como la tarjeta, el fon y el fan. Se constató además que el consumidor llevó a cabo las gestiones necesarias para ejercer su derecho a la garantía, solicitando al proveedor Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), la reparación del bien en cuestión. La corte determinó que la parte recurrente no atendió esta solicitud dentro de un plazo razonable, contraviniendo su obligación de dar cumplimiento a todas las diligencias requeridas por ley para resolver la reclamación en un tiempo prudente. Esta falta de respuesta oportuna provocó que, para el 23 de octubre de 2015, el comprador

309 SCJ, Primera Sala, núm. 0382/2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316.

310 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

311 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

llevara 35 días sin poder utilizar el producto para el fin originalmente previsto.

**12)** La garantía contra los vicios ocultos prevista en los artículos 1641 a 1648 del Código Civil tienen como objeto asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, en el sentido de que estos puedan demandar la resolución de la venta o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado.<sup>312</sup>

**13)** Esta Corte de Casación concluye que la alzada, al decidir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados. El fallo impugnado está fue debidamente motivado, sustentado en una valoración de las pruebas presentadas, y que retuvo correctamente los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley. En el caso relativo a la venta de la nevera y lo relativo a la noción de producto defectuoso. En ese sentido la corte de apelación evaluó correctamente en derecho la contestación.

**14)** En cuanto a la pretensión de la parte recurrente, que sostiene que la corte *a qua* no motivó para descartar ciertos elementos probatorios y, además, interpretó incorrectamente otras pruebas que, a su juicio, debieron ser valoradas de manera distinta. Si bien el recurrente plantea una supuesta omisión o error en la valoración de las pruebas, no aporta especificaciones concretas que permitan identificar cuáles fueron los elementos probatorios descartados ni cuáles fueron aquellos que, según su criterio, habrían sido interpretados de forma equivocada. La ausencia de esta precisión resulta esencial, ya que impide un análisis detallado de los argumentos esgrimidos y priva a esta Corte de Casación de un fundamento claro para reconsiderar la decisión adoptada. Por consiguiente, debido a la falta de claridad y especificidad en este aspecto, se desestima dicho argumento del recurso.

**15)** Igualmente la recurrente argumenta que Pablo García Almarante no agotó el procedimiento administrativo relacionado con la reclamación de la nevera defectuosa. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que el comprador presentó una reclamación formal, en la cual se levantó un informe técnico que

---

312 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-24-132, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

diagnosticó fallos en la tarjeta, el fon y el fan del electrodoméstico. Posteriormente, el 23 de octubre de 2015, la parte recurrida realizó una solicitud de agilización de reclamación, indicando que 15 días antes un técnico de Distribuidora Corripio había emitido dicho diagnóstico, pero que, hasta esa fecha, no se le había brindado el servicio de reparación, acumulando ya 35 días con el producto inoperativo. De la situación expuesta es incontestable que parte recurrida agotó el proceso de reclamación, que en todo caso no es imperativo observarlo.

**16)** En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la condena impuesta por la corte *a qua* carece de justificación, ya que no se explica de manera clara y precisa la razón por la cual se concede dicha suma al demandante original.

**17)** La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

**18)** De la lectura del fallo objetado, se desprende que la corte *a qua* se refirió al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, en el siguiente contexto:

El primer elemento, no se cuestiona, dado que las partes están contestes en que entre el demandante original y la Jumbo Luperón intervino un contrato de venta, además de que quedó demostrada a través de la aportación de la factura que dan constancia de la contratación realizada. El segundo elemento, es el incumplimiento, y esta Corte lo verifica a través de la falta de reparación o sustitución del bien adquirido en un tiempo oportuno pese a los requerimientos amigables realizados por el comprador a fin de que su vendedor solucionara las averías de este; el daño, es ciertamente de índole moral, y se deduce de las inconvenientes e incomodidades padecidas por el demandante al no poder utilizar el bien comprado y por el que pagó cabalmente su justo precio, asimismo, de las molestias que tuvo al tener que acudir a las demandadas originales en reiteradas ocasiones a fin de que estas solucionen las averías siendo que tal daño debe ser reparados por estas pues fue su falta la ocasionante del daño recibido. Que el tribunal *a-quo* evaluó dichos daños, bajo el poder soberano que tienen los jueces de fondo de evaluarlos y establecer su cuantía, en la suma de RD\$200,000.00 entendiéndose que esta Corte que dicho monto no resulta desproporcional, ni excesivo ni irrazonable; monto que deberán ser pagados solidariamente

por las demandadas en virtud del artículo 102 la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, por lo que este aspecto es confirmado.

**19)** En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

**20)** En el presente caso, esta Primera Sala considera que el razonamiento expuesto por la alzada – previamente transcrito – es suficiente para justificar la indemnización por daño moral otorgado al hoy recurrido. Dicho razonamiento refleja una correcta valoración del referido daño, teniendo en cuenta los inconvenientes y molestias sufridas por el demandante al no poder utilizar el bien adquirido, por el cual pagó su precio completo. Es criterio de esta Corte de Casación que la valoración de los daños morales queda dentro de las facultades soberanas de los jueces de fondo. De este modo, la corte cumplió con su deber de motivar adecuadamente su decisión.

**21)** En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**22)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 63 de la Ley núm. 358-05, de Protección al Derecho del Consumidor y los Usuarios y, 1641 del Código Civil; y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jumbo (Centro Cuesta Nacional, S.A.S.), contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00929, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ángel Casimiro Saladin y Guillermo Fco. Vargas Santana, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2459

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB).
<b>Abogados:</b>	Marcos Ortega Fernández, Enrique Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y Eury Chernícol Paula Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Tejada Medina.
<b>Abogados:</b>	Braulio Castillo Rijo y Manuel Elías Santana Mota.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), representada por Roberto A. Herrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Ortega Fernández y a los Lcdos. Enrique Segura Quiñones, Engels Valdez Sánchez y Eury Chernícol Paula Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Carmen Tejada Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Braulio Castillo Rijo y Manuel Elías Santana Mota, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 335/22 de fecha 18/11/22 del protocolo del ujier Francisco Alberto Correa Pepén, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia a requerimiento de Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A., en contra de Carmen Tejada Medina, en atención a los motivos anteriormente expuestos.*

**SEGUNDO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el acto núm. 1,429/22 de fecha 1/12/22 del protocolo del ujier José F. Cordones, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís a requerimiento de Carmen Tejada Medina, en contra de Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A, y en consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en su inciso primero se lea y escriba como sigue: Condena a la demandada, Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A, a pagar a la señora Carmen Tejada Medina, la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales así como al pago de los daños materiales provocados y se ordena su liquidación por estado, vía secretaría de este mismo tribunal, una vez la presente decisión se haya hecho firme. **TERCERO:** Confirma en todos los demás aspectos, la sentencia recurrida núm. 1860-2022-SEEN00527 de fecha 14/10/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.*

**CUARTO:** *Condena a la recurrente principal Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1838/2023, instrumentado el 10 de octubre de 2023 por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1723/2023, instrumentado el 25 de octubre de 2023 por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de octubre de 2023; **e)** acto núm. 680/2023, instrumentado el 26 de octubre de 2023 por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), y como parte recurrida Carmen Tejada Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a que en fecha 11 de octubre de 2021, se produjo un incendio en la vivienda de la recurrida, ubicada en la calle La Marina de Guerra, Bayahíbe, provincia La Altagracia, quedando destruida conjuntamente con los ajueres que se encontraban dentro de la misma; **b)** producto del referido siniestro, la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00527, dictada por la Segunda



Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la demandante; **c)** la demandada interpuso un recurso de apelación principal, mientras que la demandante interpuso un recurso de apelación incidental y parcial contra la citada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, modificó la parte dispositiva de la sentencia apelada, condenando a la parte demandada al pago de un indemnización de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, así como al pago de los daños materiales provocados, ordenando su liquidación por estado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia recurrida no es objeto de recurso de casación, debido a que se trata de una sentencia que se limita a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado, tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 11, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1723/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, y del acto núm. 680/2023, de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Cabe señalar que conforme al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.”*

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito precedentemente, que dicha sentencia no se limita únicamente a ordenar la liquidación por estado

de daños y perjuicios materiales, como alega la recurrida, sino que contiene condenas pecuniarias establecidas en su dispositivo referentes a los daños morales, por lo que contra la misma es posible interponer recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

#### Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>313</sup>; *y, iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**:

---

313 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; y **segundo**: error en el derecho.

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

11) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in iudicatum*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatum*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

12) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal,

como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

13) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al interpretar los informes técnicos aportados, específicamente los emitidos por el Cuerpo de Bomberos de Bayahíbe y la Policía Nacional, que establecen claramente que el incendio se originó en los cables internos de la vivienda y no en el sistema de distribución de energía de la compañía eléctrica. Aduce que, a partir de una interpretación incorrecta de los informes, la corte a qua concluyó equivocadamente que el incendio fue causado por fallos en el sistema de distribución de energía, propiedad de la recurrente, comprometiendo así su responsabilidad civil. Que a la alzada partió de una premisa falsa al no reconocer que los cables internos de la vivienda, que causaron el incendio, son propiedad de la cliente (en este caso la señora Carmen Tejada Medina) y no de la distribuidora de electricidad.

14) Igualmente invoca la parte recurrente, que la corte a qua vinculó indebidamente una reclamación por alto consumo de energía con un mal funcionamiento del servicio eléctrico, atribuyendo erróneamente responsabilidad a la recurrente.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, aduciendo que la recurrente ha fundamentado su recurso de casación en indicar que la distribuidora solo es responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de su cable o instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el sistema ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad como es alto voltaje, es ahí en ese punto donde la recurrente olvida que el Código Civil en su

artículo 1101, establece que el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosas.

16) En cuanto a los aspectos del medio examinado, se advierte que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

*6. Esgrime la apelante principal e incidental que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a). - desnaturalización de los hechos, violación a la ley. 7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que no es un hecho controvertido entre las partes que, en fecha 07/10/21, a eso de las 7:00 am, se produjo un incendio frente a la Marina de Bayahíbe, en una propiedad vivienda familiar habitada por la señora Carmen Tejada Medina. Ambas partes, sin embargo, discrepan acerca del origen del siniestro. Según la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Civiles de Bayahíbe en fecha 14/10/21 como la certificación emitida por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos, de la Policía Nacional, en fecha 07/12/22, muy especialmente este último informe técnico, se comprueba que la vivienda se quemó debido a "... un corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambres) en el sistema de distribución de energía de la vivienda, por lo que se descarta la participación de manos criminales..." (...) La recurrente principal alegada, además, que hubo desnaturalización de los hechos pues el contenido de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos y la división de investigaciones de la Policía Nacional no permiten establecer el funcionamiento anormal del fluido eléctrico suministrado por parte de la recurrente. Resulta, que existe una solicitud de fecha 05/10/21 realizada por la recurrida a la recurrente por alegado reclamo de alto consumo energético, pero también, unida esa denuncia de alto consumo, está el informe de la Policía Nacional que, tal y como se citó textualmente en otra parte de la presente sentencia, da cuentas de que el siniestro se produjo debido a "un corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambres) **en el sistema de distribución de energía**<sup>314</sup> de la vivienda." Es decir, el informe técnico levantado, el cual no pudo ser refutado por ningún*

---

314 Negritas propias de la sentencia.

*otro informe ni prueba, certifica que causa estuvo en los alambres del sistema de distribución de la energía, los cuales son de la propiedad de la recurrente, razones por las cuales quedó comprometida su responsabilidad civil como juzgó el primer juez, y, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación principal en la forma que se indicará más adelante.*

17) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta<sup>315</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>316</sup>.

18) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados, por el hecho de la cosa inanimada, como es la configuración de la contestación objeto, que se invocan daños, que fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya

---

315 SCJ, 1ra. Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

316 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B.J. 1318.

fijados por jurisprudencia constante<sup>317</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

19) Cabe destacar, según resulta del ámbito normativo vigente las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma<sup>318</sup>, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje<sup>319</sup>, **que no es el caso**, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

20) Conviene destacar que, en el ámbito de nuestro derecho, accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica<sup>320</sup>. En ese sentido es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un cortocircuito, como ocurre en la en la contestación que nos ocupa, retengan, mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

---

317 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

318 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

319 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Boletín Judicial núm 1316, sentencia 124.

320 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016

22) En la contestación que nos ocupa, de la sentencia impugnada, se advierte, que para retener la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Compañía de Electricidad de Bayahíbe (CEB), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en los siguientes medios de prueba: **a)** la solicitud de fecha 5 de octubre de 2021, realizada por la recurrida a la recurrente por alegado reclamo de "alto consumo energético"; **b)** la certificación emitida en fecha 14 de octubre de 2021, por el Cuerpo de Bomberos de Bayahíbe, la cual hace constar que: *A las 7:00Am, hubo un incendio el 11 de octubre del 2021 fue notificado durante una llamada del sistema de emergencia del 911, informaron sobre un incendio al frente de la marina de Bayahíbe, especifica mente una vivienda familiar nombre de la propietaria CARMEN TEJADA MEDINA de 52 Años de Edad con cedula de identidad y electoral No. 043-0001068-5. En las investigaciones que realizó el departamento técnico pudieron determinar que fue por un corto circuito interno en la vivienda, la cual esta quedo reducida a cenizas en su totalidad;* y **c)** la certificación emitida en fecha 7 de diciembre de 2021, por la división de investigación de siniestros y explosivos de la Policía Nacional, la cual hace constar que: *El siniestro fue causado por un corto circuito interno en los conductores eléctricos (alambres) en el sistema de distribución de energía de la vivienda, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales.*

23) De la valoración de los citados medios de pruebas, la corte *a qua* retuvo que el incendio que se produjo en fecha 11 de octubre de 2021, en la vivienda propiedad de la recurrida, tuvo su causa *...en los alambres del sistema de distribución de la energía, los cuales son de la propiedad de la recurrente, razones por las cuales quedó comprometida su responsabilidad civil como juzgó el primer juez, y, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación principal en la forma que se indicará más adelante.*

24) En cuanto vicio denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han



dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

25) En el contexto de lo expuesto se deriva que, del examen, del contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Bayahíbe y el informe emitido por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional, no se advierte que el cortocircuito se haya producido antes del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada. Por el contrario, ambas certificaciones establecen que el cortocircuito ocurrió en los conductores eléctricos internos del sistema de distribución de energía de la vivienda, el cual no es propiedad de la recurrente, como erróneamente consideró laalzada. Del mismo modo, la solicitud realizada por la recurrida a la recurrente en fecha 5 de octubre de 2021, en la que se alegaba un alto consumo energético, no constituye prueba suficiente y vinculante para establecer la causa del siniestro, debido a que no fue demostrado que el alto consumo energético tenga alguna relación causal con la producción del cortocircuito.

26) Cabe destacar que ha sido juzgado en esta sede casación, que los jueces son soberanos en el ejercicio de la valoración de las pruebas, no obstante, en el ejercicio de esta facultad deben ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en el caso concreto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte a qua al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación y hechos planteados ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, en tanto que, al determinar la jurisdicción de fondo que la causa del siniestro se encontraba en los alambres del sistema de distribución de energía pertenecientes a la recurrente, cuando las certificaciones señalaban claramente que el cortocircuito tuvo lugar en el sistema de distribución interno de la vivienda, sin que se comprobara que haya sido producto de algún alto voltaje, la alzada alteró los hechos de la causa, atribuyéndoles un alcance que no tenían y, de este modo, incurrió en una desnaturalización de los referidos documentos; motivos por los cuales procede casar la presente sentencia impugnada.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) Según el mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00309, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2460**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Sad-diel Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Griselda Isabel Silva Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Ede-norte Dominicana, S.A., representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Juan Francisco Mor-el Méndez y Neurys Saddiel Estrella, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Griselda Isabel Silva Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación inci-dental en contra de civil núm. 208-2022-SEEN-01010 de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y se acoge el recurso de apelación parcial en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.(Edenorte), a pagar un interés a razón de 1.5% mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia y se confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: con-dena a la recurrente incidental, empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licenciados Jesús Ramón Trinidad, Wilfrido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena y Patricia Inmaculada Adames Peña abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; b) acto núm. 416/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 10 de abril de 2024 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., depositado en fecha 11 de abril de 2024; c) memorial de

defensa depositado el 17 de abril de 2024; d) acto núm. 07/2024, tentativo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial Braulio B. Cornelio Valdez, depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Griselda Isabel Silva Rodríguez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 19 de agosto de 2022, la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-01010, mediante la cual acogió la demanda condenando a la recurrente al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, como reparación de daños y perjuicios a favor de la recurrida; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación parcial por parte de la hoy recurrida y un recurso incidental por la recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso incidental y acogió el recurso parcial imponiendo un interés de 1.5% mensual desde la interposiciones de la demanda hasta su ejecución, a la suma antes indicada y confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

#### Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la sentencia carece de las violaciones enunciadas por el recurrente.

3) En el ámbito de la técnica de casación la deficiencia en el desarrollo de los medios, no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>141</sup>, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

#### Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal e insuficiencia de motivos; segundo: violación a la ley (violación al artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos y las pruebas; tercero: violación a la ley, violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art. 69 de la Constitución de la República violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2, inciso h y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; cuarto: falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

#### Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de

la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>321</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la in procedendo y en segundo orden la in iudicatum. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la in iudicatum, es decir de los requisitos

---

321 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción, es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual será contestado en primer orden, argumenta, en síntesis, que la decisión impugnada de la lectura del párrafo 2 de la página 7, que la fundamentación esencial para sustento de la sentencia impugnada se encuentra en la declaración de los testigos, escuchados al efecto, así como de la Certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, la cual según la propia sentencia establece lo siguiente: "donde consta su intervención en el incendio y donde establece: se presentaron el lunes 13 de julio del 2020 a las 4:45 p.m. en la comunidad de Sabaneta, próximo al club de Mayorista en la vivienda propiedad de la señora Griselda Isabel Silva Rodríguez, cédula 047-01433559-8... en este incendio resultó totalmente calcinada por el fuego la vivienda y el ajuar dentro de la misma", es decir que esta certificación, no establece, ni acredita, cual fue la causa que originó el incendio, y solo se limita a dar fe de la ocurrencia del siniestro y su participación en las operaciones de socorro, no así de ninguna investigación tendiente a establecer las causas del siniestro; que, en ese sentido, los jueces hicieron una mala e incorrecta aplicación de las pruebas y los hechos toda vez a que si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para



apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico.

12) Agrega la parte recurrente que, en este caso, la alzada otorgó a las declaraciones del testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de vecino sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común y que, si bien afirmó a la alzada en forma vaga que tenía conocimientos de electricidad, no estableció fehacientemente que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba a la reconexión defectuosa del servicio eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, los demás elementos probatorios que fueron aportados a la alzada, según consta en la sentencia, consisten en fotografías de los aparatos eléctricos del demandante, las cuales no aportan ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño.

13) La parte recurrida solicita el rechazo del medio bajo estudio, indicando que la parte recurrente dice que hay violación y mala apreciación de los hechos y las pruebas, motivaciones que son vacías ya que todos los alegatos fueron demostrado por los recurrido en derechos y los hechos, tales la base legal amparada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, hechos que nunca fueron desnaturalizados ya que se probó con claridad y precisión la existencia del contrato de suministro eléctrica no. 8584951 y los daños y perjuicios ocasionado por la recurrente y el monto de la sentencia es razonable por el alto costo de los materiales de construcción, los electrométricos y otros.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que, es preciso recordar que estamos ante una demanda en responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, sobre quien pesa una presunción de responsabilidad, por lo que se precisa aclarar que, aunque, en el régimen de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en el criterio de la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a que el reclamante solo le basta probar el daños y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, pero, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad como: la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima. Que, que en principio la proyección probatoria como acto procesal de una sentencia firme hasta prueba en contrario, reviste una valoración de verdad sobre la idea que el proceso fue realizado por una jurisdicción en la que se parte que el debido proceso de ley fue cumplido a cabalidad, por razonamiento contrario, en el caso de la especie, ser la recurrente incidental quien deber probar, que el juez de primer grado en la interpretación de los hechos e inaplicación del derecho cometió algún error, sea en el proceso o en las consideraciones de aplicación al derecho, por tanto, ser la empresa quien deber probarlo, en el presente caso, la recurrente incidental alega que no se probó que el incendio de marras se debiera a una causa imputable a Edenorte. Que, la recurrente principal, documentó con el recibo número 4807871 evidencia el contrato de energía a nombre de Griselda Isabel Silva Rodríguez, por lo que es una usuaria regular de la empresa, probó el hecho del incendio en su vivienda, así lo hace constar la certificación expedida por los Bomberos del Municipio de La Vega, de que, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), el cual aconteció en la madrugada cuando la recurrente se encontraba durmiendo en su casa y, asociado con las declaraciones de la testigo el cual esta alzada valora como sincera y concordante por ser la persona más cercana al lugar del hecho y fue la primera persona en darse cuenta del hedor a quemado

del alambre en los cables de electricidad, quien declaró también que había notado en la prima noche que a luz estaba parpadeando. Que, el daño de la incineración de la vivienda fue revocado por el suministro de energía irregular, falla eléctrica que generó un calentamiento en los alambre que alimentaba la casa, en horas de la madrugada, la cual quedó totalmente destruida con los ajuares de la casa, por lo que se caracterizan las dos condiciones esenciales como es, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián (sentencia del 7/10/1998, S,C.J.).

15) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>322</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>323</sup>.

16) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>324</sup>.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se infiere que al atribuir a Edenorte, S. A., la responsabilidad de guardián sobre la cosa

---

322 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

323 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

324 Ibidem.

inanimada, la corte *a qua* consideró que la demandante primigenia, documentó con el recibo número 4807871 evidencia el contrato de energía a nombre de Griselda Isabel Silva Rodríguez, por lo que es una usuaria regular de la empresa, que probó el hecho del incendio en su vivienda, así lo hace constar la certificación expedida por los Bomberos del Municipio de La Vega, de que, en fecha 20 de julio de 2020, el cual aconteció en la madrugada cuando la recurrida se encontraba durmiendo en su casa y, asociado con las declaraciones de la testigo el cual la alzada valoró como sincera y concordante por ser la persona más cercana al lugar del hecho y fue la primera persona en darse cuenta del hedor a quemado del alambre en los cables de electricidad, quien declaró también que había notado en la primera noche que la luz estaba parpadeando.

18) Así las cosas, la corte *a qua* resaltó de las declaraciones de la testigo, señora Marinéala Arelis Alejo Inoa, que "...en el día antes de acostarme, ya cuando empezó a oscurecer yo me di cuenta que la luz estaba como pestañando, yo soy vecina de ella, pero uno no le presta atención a eso, después pasaron las horas nosotros nos acostamos, en eso de las 4:30 por ahí me da un olor raro" deduciendo la corte *a qua* que el incendio se originó durante la noche, que interpretando su expresión de que la luz presentaba una irregularidad con el pestañeo de la energía, nos conduce a concluir que el suministro de energía se encontraba irregular y esto provocó un corto circuito que culminó con el incendio de la vivienda de la recurrida.

19) Esta Sala ha constatado que el vicio invocado en la especie no se encuentra caracterizado, esto, pues, según se deduce de lo antes indicado la determinación de la ocurrencia del accidente no nace directamente de las declaraciones de la testigo como aduce el recurrente, sino más bien que ante la determinación del incendio de la vivienda conforme lo certificó el Cuerpo de Bomberos, la constancia de que la recurrida es una usuaria regular del servicio de energía eléctrica y las aseveraciones de la testigo el tribunal pudo deducir que el siniestro se produjo por un corto circuito, lo cual nace de la combinación armónica de las pruebas aportadas.

20) En esas atenciones, cabe señalar ha sido juzgado por esta Sala en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que,

como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad<sup>325</sup>.

21) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros<sup>326</sup>.

22) Sin embargo, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad<sup>327</sup>, como ha ocurrido en el presente caso, pues de las afirmaciones de Marinéala Arelis Alejo Inoa, aunado a los demás medios de pruebas permitieron a la corte a qua interpretar de su expresión que la luz presentaba una irregularidad con el pestaño de la energía, que el suministro de energía se encontraba irregular y esto provocó un corto circuito que culminó con el incendio de la vivienda de la recurrida.

---

325 SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

326 Ibidem.

327 Ídem.

23) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de la vivienda con todos sus ajuares), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edenorte, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos.

24) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, arguye, en resumen, que la motivación que justifica la sentencia impugnada no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues de la lectura del fallo impugnado, se colige, un déficit motivacional y siendo la prueba aportada, que para justificar su decisión la corte de apelación la sustenta en los medios de pruebas depositados por las partes pero en la enumeración de las pruebas que hace el tribunal en las cuales sustenta su decisión, en ninguna parte se evidencia ni se visualiza, motivación o razonamiento alguno que tienda a la vinculación de dichos medios de pruebas, con la consecución primero de la falta, del daño y del vínculo de causalidad, como tampoco se acredita el hecho de que la electricidad tuviese un comportamiento anormal, ni que haya escapado del control del guardián.

25) La parte recurrida pretende el rechazo del medio, aduciendo, en esencia, que existe un texto legal que prevé y sustenta los daños y perjuicios que recibieron los recurridos de parte del recurrente los cuales se encuentran tipificados en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Así mismo, la recurrente dice que la recurrida no probó la calidad de los bienes destruidos por el siniestro o incendios, situación está que resultaría imposible de probar ya que los documentos se quemaron en el incendio y como base legal el Art. 2279.- del Código Civil Dominicano establece los siguiente: En materia de muebles, la posesión vale título. Además, la recurrente dice que hay falta de motivación de la sentencia impugnada, situación que resulta incoherente en virtud de que en la página 17 numeral 20 la corte explica y motiva en hechos y derecho la motivación de la emisión de la sentencia.

26) En cuanto a la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos<sup>328</sup>.

27) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, revela que para confirmar la sentencia apelada, la corte a qua verificó de los documentos aportados que el daño de la incineración de la vivienda fue provocado por el suministro de energía irregular, falla eléctrica que generó un calentamiento en los alambre que alimentaba la casa, en horas de la madrugada, la cual quedó totalmente destruida con los ajuares de la casa, por lo que se caracterizaron las dos condiciones esenciales como es, que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, por lo que la corte a qua actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso.

28) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

29) Como argumentos del tercer medio de casación la parte recurrente, aduce, en esencia que la sentencia impugnada en el párrafo 8 página nueve establece: *Que, en principio la proyección probatoria como acto procesal de una sentencia firme hasta prueba en contrario, reviste una valoración de verdad sobre la idea que el proceso fue realizado por*

---

328 SCJ, 1a, sentencia núm. SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022. B.J. 1330

*una jurisdicción en la que se parte que el debido proceso de ley fue cumplido a cabalidad, por razonamiento contrario, en el caso de la especie, será a la recurrente incidental quien deberá probar, que el juez de primer grado en la interpretación de los hechos e inaplicación del derecho cometió algún error, sea en el proceso o en las consideraciones de aplicación al derecho, por tanto, será la empresa quien deberá probarlo, en el presente caso, la recurrente incidental alega que no se probó que el incendio de marras se debiera a una causa imputable a Edenorte, que al razonar de esta manera y otorgar a la sentencia impugnada una categoría de prueba concluyente a los fines de justificar la condena a Edenorte, el tribunal incurre en la violación al debido proceso, principio de doble grado y tutela judicial efectiva, además de incurrir en el grosero error de otorgar a la sentencia impugnada la categoría de "firme", cuando por el solo hecho de estar atacada por el recurso de apelación no le da esa condición. Que al decidir de la forma que lo hizo, fallando en el sentido precedentemente expuesto, el tribunal apoderado incurrió en las violaciones que también se han expresado en este medio de casación y la corte en la sentencia impugnada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que en esencia se limitó a dar por sentado los supuestos narrados por el tribunal de primer grado, sin verificar de una manera directa la existencia de tales hechos que al dar por sentado unos hechos recogidos, por la sentencia impugnada, el tribunal incurrió en una grosera violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez a que como se ha expresado, este resultado condenado de una manera automática, solo por la lectura de la sentencia apelada.*

30) En cuanto a este tercer medio la parte recurrida se defiende argumentando lo siguiente, la recurrente dice que hay violación a las garantías fundamentales y el debido proceso y al derecho de defensa y a los pactos internacionales y mala apreciación de los hechos y las pruebas, éstas son motivaciones vacías ya que todos los alegatos fueron demostrado por los recurrido en derechos y los hecho, tales la base legal amparada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los hechos nunca fueron desnaturalizados ya que se probó con claridad y precisión la existencia del contrato de suministro eléctrica no. 8584951 y los daños y perjuicios ocasionado por el recurrente la empresa Edenorte Dominicana S.A.



31) Con relación al medio denunciado y los argumentos de la sentencia transcritos por el recurrente, se hace necesario indicar que los mismos no deniegan el acceso a la parte recurrida al doble grado de jurisdicción, ni violentan el derecho de defensa, pues en primer lugar la corte procedió a evaluar los hechos de cara al efecto devolutivo del recurso de apelación del que estuvo apoderado y posteriormente procedió a indicar a la parte recurrente que en principio la proyección probatoria como acto procesal de una sentencia es firme hasta prueba en contrario, sobre la idea que el proceso fue realizado por una jurisdicción en la que se parte que el debido proceso de ley fue cumplido a cabalidad, por razonamiento contrario, y que será la recurrente incidental quien deberá probar, que el juez de primer grado en la interpretación de los hechos e aplicación del derecho cometió algún error, es decir, que para la parte recurrente pretender revocar la sentencia de primer grado debía demostrar que el tribunal *a quo* cometió un error al momento de fijar los hechos lo cual no fue probado por el recurrente.

32) En ese orden y dicho lo anterior a juicio de este plenario la corte *a qua* dio una respuesta acertada al recurso incidental, pues, aunque la parte recurrente ha atacado la forma en que fueron fijados los hechos que determinaron la causa, no ha aportado prueba a contrario de estos, siendo necesario advertir que la parte de la sentencia sobre la que basa este medio no es el fundamento sobre el que se instaura la sentencia, sino más bien la respuesta a las pretensiones del recurso incidental, que nace del deber de estatuir que corresponde a todo juzgador, por lo que desechamos el medio bajo estudio.

33) En su cuarto medio la parte recurrente solicita suplir de oficio la falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales, que la sentencia de primer grado condena al recurrente al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, más un interés de 1% mensual de dicha suma contados a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en justicia y hasta que la sentencia sea definitiva, intereses comenzarían a computarse a partir de la fecha de la demanda; que ha sido juzgado mediante sentencias 1157- de fecha 13 de noviembre del 2019 y 0501/2020 de fecha 24 de julio del 2020: que "la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez a que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del

momento donde el monto no había sido determinado...” que, además, dicho interés se computaría con una tasa de un 1. % mensual, lo que resulta ilógico, desproporcional e ilegal, pues está muy por encima de la fijada por el Banco Central de la República Dominicana, organismo regulador de la política monetaria del país.

34) En cuanto a este cuarto medio la parte recurrida sostiene que no existe ninguna errónea aplicación de los intereses compensatorio ya que la empresa recurrente está haciendo el uso y disfrute de un dinero ajeno lo que indica que esto sería la retribución compensatoria que goza el deudor por el dinero retenido por la empresa, por lo que la sentencia recurrida en Casación no carece de las violaciones enunciadas por el recurrente y, por ende, la corte hizo una buena administración de justicia.

35) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1.5% sobre la indemnización principal a partir de la interposición de la demanda original, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

*(...) Que, en relación al recurso parcial principal, quien alega, la juez de primera instancia omitió estatuir sobre las conclusiones de la demandada de condenar a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) a pagar un interés suplementario del 5% del importe por los daños y perjuicios, cantidad adicional a los daños determinados calculada desde la notificación de la demanda introductiva hasta la ejecución total de la sentencia como una forma de compensar a la parte perjudicada por la demora en el pago de los daños y perjuicios, ciertamente se comprueba la juez a-quo omitió estatuir; Que, en este contexto, la doctrina jurisprudencial al igual esta alzada, ha mantenido el criterio que en materia de daños y perjuicios, estos intereses tienen por finalidad resarcir a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado y las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés compensatorio originado por el incumplimiento de las obligaciones que nace con la demanda en justicia, razón por lo que dicho pedimento debe ser acogido pero, ordena fijar 1.5% de interés que generar la suma a la cual fue condenada la empresa y recurrente*

*incidental a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia (...).*

36) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

37) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

38) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez

determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>329</sup>.

39) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización<sup>330</sup>.

40) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1.5% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

41) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando

---

329 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

330 Ibidem.

la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

42) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2023-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2461

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Cristina Rivas Sierra.
<b>Abogados:</b>	Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Nova.
<b>Recurrido:</b>	Waskarl Miguel Melo Pujols.
<b>Abogados:</b>	Leandro Antonio Labour Acosta, Juan Ramón Martínez Rodríguez y Giselle Ivette Pichardo Díaz.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Rivas Sierra, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Nova, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Waskarl Miguel Melo Pujols, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta y a los Lcdos. Juan Ramón Martínez Rodríguez y Giselle Ivette Pichardo Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00423, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SENT-00879, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00128, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Resciliación de Contrato, Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, por las razones expuestas, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. LEANDRO ANTONIO LABOUR ACOSTA, JUAN RAMON MARTINEZ RODRIGUEZ y la LICDA. GISELLE IVETTE PRICHARDO DIAZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 18/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de enero de 2024, por el ministerial José V. Castillo Santos, ordinario de la Corte

de Trabajo de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 780/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 23 de enero de 2024 por el ministerial Juan R. Araujo N., de estrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Cristina Rivas Sierra y como parte recurrida Waskarl Miguel Melo Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato, entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSSENT-00879, de fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó dicha acción por falta de pruebas; **b)** a indicada decisión fue apelada por el actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

#### ***Incidentes***

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

**2)** En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por extemporáneo, ya que el recurrente no realizó la notificación de la sentencia impugnada antes de incoar el recurso de



casación, actuando en desconocimiento de los artículos 16, 43 párrafos II y III y 44 de la Ley núm. 2-23; ii) por no depositar copia auténtica de la decisión recurrida.

**3)** La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 780/2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

*En cuanto a la inadmisión, por no haber notificado la sentencia impugnada.*

**4)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado previamente la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión<sup>331</sup>. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto.

**5)** Es relevante retener, que los artículos 16, 43 párrafos II y III y 44 de la Ley núm. 2-23, los cuales la parte recurrida sustenta el indicado medio de inadmisión, el primero dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada. De lo expuesto se advierte que el recurso objeto de examen cumple con las reglas propias de la técnica de la casación, ya que desarrolla su único medio e indica las violaciones denunciadas.*

**6)** Igualmente, y en el mismo contexto expuesto, de los dos últimos artículos se refieren a la comunicación y notificación del fallo emitido por esta corte de casación así como los incidentes que se

---

331 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ-PS-22-2643, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1801, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

plantean ante esta alzada, no de la exigencia de que sea previamente notificada la sentencia emitida por la corte de apelación como requisito para poder interponer el recurso de casación, en ese sentido procede desestimar la inadmisión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

**7)** En cuanto al medio de inadmisión, sustentado en que fue depositada copia auténtica de la decisión recurrida, conforme lo exige, a pena de inadmisibilidad, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del examen del expediente se advierte que fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia copia de la sentencia impugnada núm. 1500-2023-SEEN-00423, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de noviembre de 2023, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, por cuanto se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones una vez haya sido suscrita por los jueces y el secretario. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiéndose de la deliberación dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

**8)** En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de los cinco días hábiles, ya que el recurso de casación fue depositado el día 2 de enero de 2024 y emplazado el día 12 de dicho mes y año.

**9)** El artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

*impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.*

**10)** En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *“Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”.*

**11)** La Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

### **Medios de casación**

**12)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: errónea valoración de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

**13)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**14)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>332</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**15)** La parte recurrente ha invocado en su único medio errónea valoración de los hechos y de las pruebas y errónea aplicación de la norma jurídica, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

#### Valoración de las pretensiones de las partes

**16)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**17)** La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas debido a que en ningún momento la demandante original actual recurrente dirigió su acción impugnando la firma del contrato, sino a que se declare la resciliación de este, el cual fue suscrito en de fecha 1 de junio del año 2008, notarizado por el Licdo. Juan Ernesto Lugo Ramírez, por

---

332 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

lo que a través del acto de núm. 212/2020 de fecha 10 de Noviembre del año 2020, le notificó al recurrido su intención de no renovar el contrato, para que de esta forma no opere la tácita reconducción de dicho convenio y el recurrido no tenga ninguna justificación para ocupar el apartamento propiedad de la recurrente, por tanto la alzada no debió centrarse en el hecho de que si la firma fue puesta o no por la recurrente en el contrato en cuestión, puesto que lo que fue solicitado fue determinar si procedía o no la resciliación de dicho contrato.

**18)** La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley, ni valoró erróneamente los hechos, sino que hizo un análisis apegado a las máximas, la lógica y la conciencia.

**19)** La sentencia impugnada, se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...16. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Resciliación de Contrato, Entrega de la Cosa y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA en contra del señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, en virtud del contrato de fecha 01 del mes de junio del año 2008, de acuerdo a los artículos 1134 y siguientes del Código Civil. 17. Que la parte recurrente demandante en primer grado señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, fundamentó su demanda primigenia bajo el alegato de que en fecha 30 de diciembre del año 2008, compró el apartamento ubicado en la Manzana K, edificio Y-6, apartamento 406, Los Mameyes, Santo Domingo Este. Que dicho apartamento fue dejado bajo la administración del señor JUAN DIAZ, a los fines de que lo habitara, y este lo alquiló al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, mediante contrato de fecha 01 de junio del año 2008, el cual no fue firmado por la hoy recurrente ni conoce al inquilino hoy recurrido. (...) 19. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se advierte que mediante contrato de fecha 01 del mes de junio del año 2008, la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA le alquila al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, el apartamento número 406, edificio Y-6, Manzana K, proyecto Habitacional parque del Este, Municipio de Santo Domingo Este, por la*

*suma de RDS4,500.00, con una duración de un (1) año, debidamente notariado por el LIC. JUAN ERNESTO LUGO RAMIREZ, Abogado Notario Público de los del número de Distrito Nacional. (...) 22. Que de lo antes expuestos somos de criterio de que, si bien es cierto que la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, alega como medio de su recurso que no conoce al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, mediante el acto no. 212/2020 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2020, esta le notifica que el contrato suscrito en fecha 01 del mes de junio del año 2008, no será renovado, por lo que le otorga un plazo de dos (02) meses para que abandone el inmueble, argumentando además que no que firmó el alegado contrato de alquiler, sin embargo, no menos cierto es, que al tratarse de un acto auténtico bajo firma privada, el cual fue instrumentado y legalizado por un Notario público quien dio fe de que dichas firmas fueron estampadas en su presencia, el simple hecho de negar la firma no conlleva su resciliación, toda vez, que por ser el notario un oficial público, los documentos legalizados por estos, solo pueden ser rebatidos por un proceso de inscripción en falsedad, situación esta, que no es la especie. 23. Que siendo, así las cosas, aunque la Jueza de primer grado rechazó la demanda bajo el alegato de que no le fue depositado el contrato de alquiler, dicha situación fue subsanada por ante esta Alzada, no obstante, la improcedencia de las pretensiones de la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA conlleva de igual manera al rechazo de la demanda primigenia. 24. Que entonces, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado la recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, pero por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

**20)** En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le

ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>333</sup>. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

**21)** En la contestación que no ocupa, se advierte, que mediante acto núm. 39/2021 de fecha 14 de febrero de 2021, contentivo de la demanda en resciliación de contrato, entrega de cosa y reparación de daños y perjuicios, la hoy recurrente y demandante original alegaba en su acción en resumen, lo siguiente: ATENDIDO: A que el LIC. JUAN DIAZ, es el padrino de la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, quien se lo alquiló al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, mediante contrato de fecha 01 de Junio del año 2008, por el monto de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), el cual no fue nunca renovado. (...) ATENDIDO: A que mediante acto No. 212/2020, de fecha 10 de Noviembre del año 2020, instrumentado por el Ministerial JOSE V. CASTILLO SANTOS, ORDINARIO DE LA CORTE DE TRABAJO DE SANTO DOMINGO, le fue notificado al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, que el contrato de alquiler de fecha 01 de Junio del año 2008, no sería renovado por la TACITA RECONDUCCIÓN, y se le otorgó un plazo de Dos (02) Meses a los fines de que abandone dicho apartamento en razón a que señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, venia de retirada a fijar su domicilio y residencia en dicho apartamento. ATENDIDO: A que la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, no ha venido de retirada aún en razón a que el señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, no ha abandonado o entregado el inmueble hoy requerido y no tiene donde quedarse o vivir. ATENDIDO: A que el hecho de que el señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, se resista a entregar el inmueble envuelto en el presente proceso a su legítima propietaria, quien lo necesita para vivirlo, le ocasiona serios daños y perjuicios ya que le impide disfrutar de su derecho de propiedad, establecido en el art. 51 de la Constitución Dominicana, toda vez que dicha señora incurre en gastos hasta tanto le sea entregado su apartamento.

---

333 SCJ-PS-22-0442, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

**22)** Igualmente, del examen referido acto de demanda se retiene que la parte recurrente había impetrado en sus conclusiones lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Resiliación (sic) de Contrato, Entrega de la Cosa, Daños y Perjuicios incoada por la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme lo establece la normativa procesal vigente; SEGUNDO: que en cuanto AL FONDO DECLARAR la RESILIACION (sic) el contrato de alquiler de fecha 01 de Junio del año 2008, suscrito entre los señores ANA CRISTINA RIVAS SIERRA y WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, notarizado por el Licdo. JUAN ERNESTO LUGO RAMIREZ. TERCERO: ORDENAR al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS o y a cualquier persona que ocupe el inmueble el apartamento ubicado en la Manzana K, Edificio Y-6, Apartamento 406, Los Mameyes, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, que desaloje el inmueble, toda vez que no tienen calidad para ocupar este y que le sea entregado a su legítima propietaria la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA. CUARTO: CONDENAR al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, al pago de una Indemnización de (RD\$1,000,000.00) UN MILLÓN DE PESOS, como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados a la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA. QUINTO: CONDENAR al señor WASCAR MIGUEL MELO PUJOLS, al pago de un 5% de Interés Mensual, como justa reparación compensatoria a los daños ocasionados a la señora ANA CRISTINA RIVAS SIERRA. (...).

**23)** Del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sustentó el rechazo de la demanda que estaba apoderada en que la parte apelante, actual recurrente alegó que el contrato de alquiler no fue firmado por esta, por lo que al no haber impugnado en inscripción en falsedad el convenio señalado suscrito con el demandado original, no probó sus argumentos.

**24)** En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada no tomó en cuenta el hecho de que según el acto introductorio de demanda las conclusiones versaban sobre la resciliación del contrato de alquiler, por la llegada del término no así a su nulidad o impugnación. En ese sentido si bien es cierto que se retiene de los argumentos de la demanda que la parte recurrente alegaba que no estampó su firma en el contrato de inquilinato, su objetivo principal era terminar con el convenio por la llegada del término, razón por la que le notificó al



recurrido el acto núm. 212/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, el cual fue valorado por la alzada, sin embargo, no fue tomado en cuenta al momento forjar su criterio de la acción que estaba apoderada.

**25)** De la situación expuesta se deriva en buen derecho la alzada al juzgar forma en la que lo hizo incurrió en el vicio de legalidad invocado, en tanto cuanto que la demanda en resciliación de contrato, entrega de la cosa y daños y perjuicios fue sustentada en la llegada del término y sus pedimentos formales eran la resciliación del convenio, tal y como hemos señalado con anterioridad. E ese sentido le era imperativo en buen derecho un ejercicio de valoración acorde con las circunstancias particulares del caso. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

**26)** En virtud del art. 36 de la Ley 2 de 2023, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

**27)** Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41, 43, 44, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00423, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de

noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2462

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Hemeregildo Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Fausto Antonio Caraballo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por los señores Manuel Emilio

Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hemeregildo Caraballo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Fausto Antonio Caraballo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso principal, en contra de civil núm. 208-2021-SSEN-00588 de fecha 04 de junio del año 2021, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A (Ede-norte.) al pago de un 1.5% de interés judicial sobre la suma acordada como indemnización en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. TERCERO: rechaza la demanda en condenación al pago de un astreinte, por las razones expuestas. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Licdo. Fausto Antonio Caraballo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; b) acto núm. 562/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial Francisco Ant. Galvez G., depositado en fecha 5 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado el 9 de agosto de 2024; d) acto núm. 877/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el

13 de agosto de 2024, por el ministerial Carlos A. Cruz Socorro, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Hemeregildo Caraballo. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó en fecha 4 de junio de 2021, la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00588, mediante la cual fue acogida la acción condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, como reparación de daños y perjuicios materiales y morales, así como la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de indemnización por daño emergente a favor del recurrido; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal por parte del hoy recurrido y un recurso incidental por la recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal parcialmente imponiendo un interés de 1.5% mensual desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, a la suma antes indicada y confirmando los demás aspectos de la sentencia atacada, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: falta de motivos; tercero: indemnización irrazonable.

## Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>334</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan

---

334 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la setencia impugnada.

ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la in procedendo y en segundo orden la in iudicatum. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la in iudicatum, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción, es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente denuncia, en esencia, que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas sometidas al proceso y contradicción de motivos, toda vez que como sustento de la demanda y del recurso de apelación, el recurrido hace uso de los medios de prueba que no resultan ser suficientes para demostrar

que se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la recurrente, puesto que de las certificaciones de la Policía Nacional, del cuerpo de bomberos y demás certificaciones presentadas por la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: "Las actas emitidas por los bomberos organizadas para extinguir incendios, no tienen fe pública, ni aún las declaraciones prestadas por ante notario público, ya que este solo da fe de que recibió las declaraciones, pero no de la veracidad de su contenido, así como tampoco las propias actas policiales, por lo que tales documentos admiten la prueba en contrario, particular y señaladamente cuando verifican hechos bajo resguardo de un mecanismo de operación automática, activable en específicas circunstancias", y en lo concerniente los certificados y recetas médicas, si bien es cierto que estas dan cuenta de la existencia de un daño psicológico a consecuencia de estrés post-traumático sufrido por el recurrente, no menos cierto es que de su contenido no se evidencia que este haya sido resultado del siniestro que dio origen a la demanda.

10) Agrega la recurrente que, depositó un informe técnico, cuyas informaciones fueron corroboradas por la Superintendencia de Electricidad mediante el Informe de Inspección Técnica DRFMEMI número 053-2022 de fecha 22 de abril de 2022, que certifica luego de analizar los datos suministrado de las redes de empresa y las instalaciones del suministro del contrato No. 8680175, que pudo comprobar que actualmente las redes de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., se encuentran desmanteladas y el suministro ya no funciona en esa dirección (solar vacío) concluyendo que no se observan eventos de variaciones o fluctuantes de voltaje para el periodo comprendido del 10 al 11 de noviembre de 2018. Tampoco se observaron registros de incidencias para los medidores de los contratos No. 6007595 y 9998342, ambos conectados al mismo circuito ZFVE101. No obstante, la corte a qua descartó la valoración de dicho informe y dio más credibilidad a las declaraciones de los testigos, que contienen serias falencias, pues conforme a las declaraciones de la señora Yaskarina Díaz se evidencia que esta no presencié el origen del incendio, y por ende lo manifestado por ella no podía servir para demostrar la falta, pues al preguntársele por qué estaba en el Tribunal, manifestó que: "Para declarar sobre lo sucedido. Un incendio el día 10 de noviembre. Ya no estábamos laborando los sábados. Cuando llegué todo está quemándose". Además, conforme



a la declaración del señor Antonio Almonte, presentado también en primer grado, el incendio se produjo dentro del negocio y había en el lugar objetos y sustancias inflamables, por lo que la falta de lo ocurrido no puede recaer sobre la recurrente, pues conforme al informe técnico el hecho ocurrió en la parte interna de la fábrica específicamente en el área de pintura de productos terminados, a causa de una explosión en un compresor lo que provocó que originara el incendio, siendo necesario recordar que la Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del cliente o usuario titular.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del medio argumentando, en resumen, que la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, pues los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados, indicándose las pruebas literales como la testimoniales entre ellas el acta de inspección enumerada como DP-12238 de fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, levantada al efecto por el técnico de la Anthony Guzmán, quien fue nombrado para tales fines por la propia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Endonarte S.A) el cual determinó la existencia de anomalía técnica y la hoy recurrente no pudo probar el tribunal que esas anomalías fueron corregida por ellos en su indicada calidad de guardiana del flujo eléctrico.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En el caso de la especie, de los medios de pruebas indicados, se puede evidenciar que dentro de los mismos existen contenidos contradictorios, por lo que, esta alzada empleando los principios generales que suelen aplicarse para la valoración de las pruebas, como son: La Relevancia, por estar directamente relacionado con los hechos en disputa uno sobre otros (el informativo testimonial del señor Francisco Javier Moreno, encargado del Departamento de Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, señor Eduardo Leopardo Gil Ovalles, quienes fueron las personas que dirigieron en el lugar del incendio la investigación, del cuerpo de bomberos de ciudad de La Vega dirigida por el Departamento Técnico Investigativo y señor César Arturo Abreu Almánzar, jefe del

cuerpo de bomberos de la provincia de La Vega; La credibilidad, tiene que ver con la confiabilidad de la fuente; la ponderación,, comprende valorar la comparación de los diferentes medios probatorios y sopesar cuál dentro de estos es el más sólido por ser el más convincente, debido a su naturaleza o la forma en que se presenten, y la corroboración que es buscar evidencia adicional que puedan respetar o confirmar la evidencia principal presentada. Luego de analizar cada unos de los medios probatorios, esta alzada procede a valorar los testimonios presenciales de los que estuvieron en el evento, en un tiempo aproximadamente cerca del que ocurrió el incendio”. (...)Los informes técnicos referidos en otros apartado expedidos tanto por la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edernorte), y el informe realizado por la Inspección Técnica DRFMEMI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, los cuales arrojaron: que según la data y análisis del perfil de corriente de fecha 22 de abril del año 2022, el incendio ocurrido en fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), bajo el método o procedimiento realizado por un equipo de tres personas encargada de la investigación se trasladaron a las oficinas técnicas de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDERNORTE) el día 21 de abril del año 2022, a realizar un análisis con el objetivo de conocer si existe algún registro o incidencia asociado al número de contrato 8680175 respecto al incendio ocurrido en fecha diez (10) noviembre de dos mil dieciocho (2018), concluyendo según la data analizada, no se observó eventos de variaciones o fluctuaciones de voltaje para el periodo comprendido del 10 al 11 de noviembre de 20158. Como se puede analizar, por una lado, los resultados arrojados por la Inspección Técnica DRFMEMI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, indican una verdad totalmente desmentidas con la prueba viva de los testimonios, valorando que los testigos que depusieron durante la instrucción del proceso, expertos en su área de trabajo, es criterio de esta alzada que estas pruebas no pueden ser simplemente desconocidas o desmentidas por un informe frío, en el cual los intérpretes de los datos no se presentaron al proceso a sostener su contenido y exponerse al contradictorio, a los fines de esclarecer, ilustrar, instruir y concientizar la veracidad de su conclusión, dado que como experto debieron concienciar al tribunal de su experiencia en la materia y convencer al tribunal de que esos datos no pueden ser alterados ni modificados por sus ejecutores, y si

los datos del programa guardan su historial de información hasta un periodo determinado, circunstancias que no acontecieron en el presente caso. Como valoró la juez de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), es la empresa que tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en las catorce (14) provincias de la zona norte de la República Dominicana, entre las cuales se encuentra la provincia de La Vega, por lo que la referida empresa está obligada a ejercer el control sobre el fluido eléctrico en dicha zona, situación que se desprende de la interpretación de las disposiciones de una parte del artículo 2 de la Ley General de Electricidad (Ley 125-01) del 26 de julio del año 2001, modificada por la Ley 186-07 del 6 de agosto del año 2007, la cual, al definir la Empresa Distribuidora, dispone que: "Empresa Distribuidora: Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio público dentro de la zona de Concesión". (...)

13) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>335</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>336</sup>.

14) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos

335 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

336 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>337</sup>.

15) Del estudio de la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó de las declaraciones de los testigos, tanto lo tomado de las actas del tribunal del primer grado, así como, en esta segunda instancia, apreciando el hecho de que todos coinciden y dieron fe de la irregularidad en el fluido eléctrico, el cual causó un aterrizaje de una de las fases de alimentación del banco de transformador, declaración que fue corroborada por otro testigo, quien declaró que: *desde la parte exterior en el cableado que comunicaba toda la línea eléctrica hasta el establecimiento donde se encontraba dicho negocio ... tenía desperfecto, analicé los distintos puntos de corte eléctrico que pueden surgir, tanto desde afuera hacia adentro, además testificó: hubo una falla eléctrica en ese lugar*, testimonio que se consolida con las declaraciones transcrita inextensamente de la sentencia recurrida del testigo señor Antonio Almonte Tejada, quien al momento del siniestro estuvo presente y vio el descontrol de la luz en las bombillas que subían y bajaban la luz, y al momento sintió algo que explotó, al rato empezó a ver humo, por lo cual estuvo presente al instante de iniciarse el fuego, quien además, intentó junto al sereno sofocar el fuego con los extinguidores que se encontraban en el lugar, declaraciones que la alzada valora como convincentes por ser sinceras, en primer lugar, porque fueron las personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a excepción del oficial de la Policía Nacional, en segundo lugar, por la certeza de veracidad de quienes mantuvieron hilaridad en la narración del hecho, en el sentido, de que no se mostraron dudosos a preguntas que se le hacían, más bien, respondían de forma natural y de inmediato, lo que significa que, no se detenían a organizar sus respuestas para contestar, convenciéndose y llevando a determinar que sus declaraciones eran sinceras.

16) En lo concerniente al informe técnico, los resultados arrojados por la Inspección Técnica DRFMEI núm. 053-2022 de fecha 22/04/2022, indican una verdad totalmente desmentidas con la prueba viva de los testimonios, valorando que los testigos que depusieron durante la instrucción del proceso, expertos en su área de trabajo, es

---

337 Ibidem.

criterio de esta alzada que estas pruebas no pueden ser simplemente desconocidas o desmentidas por un informe frío, en el cual los intérpretes de los datos no se presentaron al proceso a sostener su contenido y exponerse al contradictorio, a los fines de esclarecer, ilustrar, instruir y concientizar la veracidad de su conclusión, dado que como experto debieron concienciar al tribunal de su experiencia en la materia y convencer al tribunal de que esos datos no pueden ser alterados ni modificados por sus ejecutores, y si los datos del programa guardan su historial de información hasta un periodo determinado, circunstancias que no acontecieron en el presente caso.

17) En un primer orden, con relación al informe técnico emanado de las empresas distribuidoras de electricidad, se ha establecido que: “el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia<sup>338</sup>”.

18) En lo que se refiere a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>339</sup>.

19) En ese sentido, tal y como ocurre con las certificaciones de la Policía, el valor probatorio de esta certificación será considerado según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite<sup>340</sup>.

---

338 SCJ, 1ra Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

339 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

340 SCJ, 1ra Sala núm. 96, 28 de julio 2021. B. J. 1328.

20) Esta Sala ha constatado que el vicio invocado en la especie no se encuentra caracterizado, esto, pues, según se deduce de lo antes indicado la determinación de la ocurrencia del accidente no nace directamente de las declaraciones de la testigo como aduce el recurrente, sino más bien que ante la determinación del incendio de la vivienda conforme lo certificó el Cuerpo de Bomberos, quienes también formaron parte de los comparecientes a testificar en el tribunal y los agentes policiales, la constancia de que la recurrida es una usuaria regular del servicio de energía eléctrica y las aseveraciones de la testigo, el tribunal pudo deducir que el siniestro se produjo por un aterrizaje en la fase de uno de los polímeros del banco de transformadores, lo cual nace de la combinación armónica de las pruebas aportadas, razones por la que la alzada restó valor probatorio al informe presentado por la recurrente, que antes bien, indica que el lugar del siniestro está vacío y que las redes eléctricas funcionan con regularidad.

21) En esas atenciones, cabe señalar ha sido juzgado por esta Sala en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad<sup>341</sup>.

22) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser

---

341 SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros<sup>342</sup>.

23) Sin embargo, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad<sup>343</sup>, como ha ocurrido en el presente caso, pues de las afirmaciones de todos los testigos incluidos Antonio Almonte y Yaskarina Díaz, aunado a los demás medios de pruebas permitieron a la corte a qua interpretar de sus declaraciones que el suministro de energía se encontraba irregular que culminó con el incendio de la inmueble de la recurrida.

24) Por lo previamente indicado, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, opuesto a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico), el perjuicio sufrido (incendio de la vivienda con todos sus ajueres), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edenorte, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos.

25) En su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada incurrió en el grave vicio de falta de motivos y falta de base legal, toda vez que las motivaciones no corresponden con la condena impuesta a la exponente al no haber este cometido falta alguna y además la alzada no esclarece las razones que le llevaron a entender que la exponente cometió una falta.

26) La parte recurrida se opone indicando, que la corte a qua ha realizado una relación precisa entre los hechos de la causa y el derecho aplicado, de donde han obtenido como conclusión final del dispositivo de la sentencia recurrida. Por lo manifiesta que este medio de casación carece de fundamento legal, y por vía de consecuencia solicita que debe ser desestimado.

---

342 Ibidem.

343 Ídem.

27) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>344</sup>. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>345</sup>.

28) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, sino que, todo lo opuesto, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

29) En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua le condenó mediante la ratificación de la sentencia recurrida, al pago de una indemnización de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) en favor del recurrente, el cual no fundamentó adecuadamente.

30) En lo concerniente al tercer medio la parte recurrida responde indicando, que la indemnización otorgada constituye un monto

344 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

345 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).



simbólico en proporción a la cuantía real, de los valores que perdió a raíz del siniestro ocurrido por la negligencia e inadvertencia de la guardiana del fluido eléctrico, que tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado, realizaron una motivación suficientemente de la valorización de los daños materiales y morales, estableciendo el monto en proporción real a la magnitud de dichos daños, observado que el tribunal de alzada no aumentó el monto de la indización otorgada en primer grado.

31) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>346</sup>. Sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>347</sup>. Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable<sup>348</sup>.

---

346 Ver en ese sentido: SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

347 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

348 SCJ, 1ra. Sala, 14 mayo 2008.

33) En cuanto a este punto, relativo a la indemnización, la corte a qua indicó que, de los certificados médicos, se demuestra el daño moral sufrido por el recurrido, el cual presentó un cuadro clínico propio del STRESS Pos-Traumático, caracterizado por un estado de frustración, irritabilidad, ritmo cardiaco acelerado, insomnio, nerviosismo y alteración en la concentración y que está bajo un régimen de medicación. Sobre el daño material se valoraron en base a los bienes muebles como son los materiales en materia prima, equipos y muebles fabricados para su venta en la empresa o industria Muebles Rosany, dedicaba a la fabricación y venta colocándola en las tiendas en gran escala de producción que por la imagen fotográficas depositadas muestran que la fábrica de muebles quedó totalmente destruida, empresa que por las diferentes facturas del consumo de energía pagaba un promedio aproximadamente de RD\$34,000.00 pesos dominicanos mensuales y de la certificación del Banco Popular Dominicano y las facturas aportadas se comprobó el movimiento económico de los negocios hasta el 14 de marzo el 2019.

34) En esas atenciones, se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada ante la alzada, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este<sup>349</sup>, lo cual se corresponde con el principio de razonabilidad.

En cuanto al recurso de casación objetivo

35) La parte recurrente denuncia que la corte a qua determinó un interés judicial del 1.5% desde la demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezarse a computar a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

36) La parte recurrida defiende la imposición de interés bajo el indicando, en esencia, que el interés judicial de (1.5%) es el monto de la tasa oficial del Banco Central, el cual se toma como parámetro de aplicación, pues es el momento de aplicación de esta indización complementaria, conforme el Tribunal Constitucional, ha establecido en

---

349 SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

su sentencia número 0506/23. En cuanto a la violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

37) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1.5% sobre la indemnización principal a partir de la interposición de la demanda original, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

(...) En cuanto al pago de un interés supletorio computado a partir de la demanda en justicia, comprueba esta alzada que la juez de primer grado rechazó dicho pedimento, pero, contrario a lo valorado por este, es criterio reiterado de esta alzada: "El juez puede imponer objetivamente intereses judiciales aplicable al monto de la indemnización resultante de daños y perjuicios causados, debe ser establecido, tomando como referencia las tasas oficiales del Banco Central de la República Dominicana, que es la encargada por ley de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyo mecanismos constituyen también un buen parámetro de adecuación a los cambios, que en este sentido, ha sido criterio constante de esta corte la condenación a un interés judicial como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño a favor del demandante de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. (...).

38) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que

dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

39) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

40) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>350</sup>.

41) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido

---

350 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización<sup>351</sup>.

42) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1.5% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

43) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

44) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

---

351 Ibidem.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 2024-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2463

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S.A. y Eric Florentino Frías Checo.
<b>Abogados:</b>	Eduardo Marrero Sarkis y Héctor Antonio Rafael Corominas Peña.
<b>Recurridos:</b>	Ramona Yohanny Ramos Paulino y Reynaldo Báez.
<b>Abogados:</b>	Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Eric Florentino Frías Checo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Marrero Sarkis y Héctor Antonio Rafael Corominas Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramona Yohanny Ramos Paulino y Reynaldo Báez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Jiménez, Arisleyda Núñez y Rafael Peña López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00007, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial, SEGUROS PEPIN, S.A., representada por el Lic. HECTOR ANTONIO RAFAEL COROMINAS PEÑA y el señor, ERIC FLORENTINO FRIAS CHECO, en contra de la Sentencia Civil No.365-2017-SEN-00367, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, RAMONA YOHANNY RAMOS PAULINO y REYNALDO BÁEZ, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA, la decisión recurrida, por los motivos propios dado por éste tribunal y señalados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente SEGUROS PEPIN, S.A., representada por el Lic. HECTOR ANTONIO RAFAEL COROMINAS PEÑA y el señor, ERIC FLORENTINO FRIAS CHECO, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, Licenciados FÉLIX JIMÉNEZ Y ARISLEYDA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la



sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Eric Florentino Frías Checo y como parte recurrida, Ramona Yohanny Ramos Paulino y Reynaldo Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó atropellada la menor de edad D. D. J. B. R., en el cual se vio involucrado el vehículo conducido por su propietario Eric Florentino Frías Checo, asegurado por Seguros Pepín, S.A.; **b)** a raíz de este accidente de tránsito, Ramona Yohanny Ramos Paulino y Reynaldo Báez, en calidades de padres del menor de edad fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eric Florentino Frías Checo y Seguros Pepín, S.A., la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00367, de fecha 17 de mayo de 2017, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido haciendo oponible la decisión a la aseguradora; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **único:** falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)

**3)** La parte recurrente sostiene en su único motivo de casación que la corte *a qua*, al emitir su fallo, incurrió en un vicio de falta de base legal. Argumenta que la corte no realizó un análisis preciso y circunstanciado de los hechos del caso, basado en los elementos de

prueba presentados en el proceso. Esto llevó a la errónea conclusión de que Eric Florentino Frías Checo fue responsable del accidente de tránsito en el que falleció el menor de edad. Además, las motivaciones y exposiciones de los hechos por parte de los magistrados del tribunal a quo son tan incompletas que impiden a esta Sala determinar si la ley ha sido aplicada correctamente.

**4)** De su lado la parte recurrida argumenta que la corte a quo hizo una justa y correcta apreciación de los resultados de la sentencia de primera instancia, considerando que el juez a quo tomó una decisión acertada al concluir que el daño ocasionado a los recurridos es irreparable.

**5)** En cuanto a lo criticado por los recurrentes en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*... 7.-La parte recurrente la Sociedad Comercial, SEGUROS PEPIN, S.A., representada por el Lic. HECTOR ANTONIO RAFAEL COROMINAS PEÑA y el señor, ERIC FLORENTINO FRIAS CHECO, en su recurso de apelación alega en primer término: "que ninguno de los elementos de pruebas depositados por la parte demandadme en primer grado hacen prueba de que la ocurrencia del accidente de tránsito obedeció a una falta atribuible a la parte demandada". El alegato que antecede procede su rechazo toda vez que en la especie estamos en presencia de una demanda en daños y perjuicios, por la muerte de un peatón, por la ocurrencia de un accidente de tránsito, en donde la parte demandada en primer grado el señor, ERIC FLORENTINO FRIAS CHECO, resulta ser el guardián de la cosa inanimada, por ser persona que tenía el uso, control y dirección de cosa, que en el presente caso, del vehículo marca Toyota, modelo COROLLA DLX, color blanco, año, 1997, chasis no. CE1066015948, placa no. A235197, en el momento de ser atropellado con el mismo al peatón, por lo que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo, motivos por los cuales se reitera el rechazo de dicho alegato. b) En segundo término*

*alega la parte recurrente que en lo que respecta a los elementos de pruebas testimoniales no se establece la presentación de las mismas conforme puede establecerse en la página 3 de la sentencia recurrida. Examinada la sentencia recurrida, en consonancia con lo alegado por la parte recurrente en el numeral tres (3) de la sentencia recurrida el juez de primer grado establece como medio de prueba la celebración de un informativo testimonial como medio de pruebas, sin indicar las personas que fueron oídas y encontrarse contenidas en las actas de audiencias correspondientes; sin embargo conforme se motiva en el apartado anterior sobre el guardián de la cosa inanimada existe una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo, por lo que procede el rechazo de dicho alegato. c) Además alega la parte recurrente: "que en la página 5 numeral 8 el magistrado Juez del Tribunal a-quo establece que el demandante a quien le corresponde probar la falta incurrida por el conductor del vehículo y más adelante hace mención de que la misma fue probada por las declaraciones del testigo de la parte demandante." Independiente del contenido de la sentencia recurrida, respecto a la audición de testigos, para probar la falta, respecto de lo cual no existe prueba que se llevara a cabo; pero conforme a lo motivado en los apartados anteriores, éste tribunal reitera que en la especie existe una presunción de falta del guardián, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo, procediendo al rechazo de dicho alegato.*

**6) Continúa fundamentando la alzada:**

*d) Arguye la parte recurrente en su recurso de apelación; "que magistrado Juez del Tribunal a quo no realizó una explicación fáctica de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito lo cual a la vez no le permitiría hacer la debida fundamentación de su sentencia." Contrario a lo alegado por la parte recurrente, leída, examinada y analizada la sentencia recurrida, éste tribunal de alzada constata que en su página cuatro (4), numeral tres de la referida sentencia, el juez del tribunal a-quo, refiere como hechos probados, lo contenido en la misma, consignado explicación de los hechos fácticos comprobado por el juzgador, motivos que justifican el rechazo del referido alegato. Y e) por último alega la parte recurrente: "que tampoco fue evaluada la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, dado que,*

*la falta de la víctima constituye un motivo de exoneración de responsabilidad.". Si bien es cierto que la falta de la víctima, constituye una causa liberatoria total la responsabilidad a favor del demandado, ello sucede cuando esa falta es la causa exclusiva del daño; sin embargo que la causa del perjuicio, se debe a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas pruebas, no se ha podido establecer, que el hecho de la víctima sea irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima, sea una causa de exoneración del guardián, esta tiene que presentar las característica de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada, por lo que dicho medio debe de ser desestimado. 8.- Ha sido juzgado y establecido de manera jurisprudencial que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, tal como lo establece el artículo 102 de la Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos al disponer que: "Toda persona que conduzca un vehículos por las vías públicas, estará obligado a: 1. Ceder el paso a todo peatón que en el uso de sus derechos esté cruzando una vía pública por un paso de peatones. 2. No rebasar a otro vehículo que se encuentre detenido o hubiere reducido la velocidad por estarle cediendo el paso a un peatón en un paso de peatones. 3. Tomar todas las precauciones para no arrojar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad"; criterio que ésta corte adopta y lo asume como suyo para el caso de la especie donde nos encontramos frente a una demanda en daños y perjuicios por la muerte de un peatón, donde la falta del guardián se presume, como se motiva en otra parte de ésta sentencia, motivos más que suficientes para rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por los motivos propios dado por éste tribunal. 9.- Que en el caso de la especie la parte recurrente, no ha probado ante esta Corte, los alegatos esgrimidos en*

*su recurso de apelación, siendo contrario a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la decisión recurrida, motivaciones y razonamientos propios dado por este tribunal de alzada.*

**7)** En esencia, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación sobre la base de que como se trata de una demanda en daños y perjuicios por la muerte de un peatón, donde la falta del guardián se presume y más aún, la parte recurrente no ha demostrado falta exclusiva de la víctima.

**8)** Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.<sup>352</sup>

**9)** El efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.<sup>353</sup>

---

352 Artículo 69, numeral 9.

353 SCJ-PS-22-2175, 29 julio 2022, B. J. 1340

**10)** En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se verifica que, la alzada realmente no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis en determinar si el medio propuesto por el recurrente fue probado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes para sustentar cada una sus pretensiones, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia; máxime cuando el recurso pretendía la revocación total de la decisión apelada bajo el argumento principal de que los hechos que la fundamentaban no fueron probados.

**11)** En ese tenor, se recuerda que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>354</sup>. Al respecto el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*<sup>355</sup> En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.<sup>356</sup>

**12)** En ese escenario, al fallar como lo hizo y limitar sus motivaciones únicamente a indicar que los medios propuestos por la recurrente no fueron probados, sin valorar los hechos conforme se le imponía dado el efecto devolutivo del recurso de apelación y en aplicación al principio de doble grado de jurisdicción, la corte *a qua* ha desprovisto su decisión de una motivación suficiente y concordante, lo que impide a esta Corte

354 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.

355 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

356 SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023; Boletín Inédito.

de Casación ejercer su función de control de legalidad de la decisión recurrida. Por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada.

**13)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

**14)** Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00007, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2464

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inés María Acevedo Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Eldo Zacarías Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Hernán Claudio Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Juan Ricardo Fernández Reyes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés María Acevedo Trinidad, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Eldo Zacarías Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Hernán Claudio Rodríguez, Lorna Lee Claudio Rodríguez y Vanessa Georgina Claudio Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00665, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por Inés María Acevedo Trinidad, contra la sentencia núm. 034-2022-scon-02455 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la señora Inés María Acevedo Trinidad al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la doctora María E. Sánchez Pujols y el licenciado Arnulfo Leonardo Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** acto núm. 4225/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2024, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 2 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** acto núm. 1499/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por el ministerial Alexander Ureña Acosta, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de septiembre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés María Acevedo Trinidad, y como parte recurrida Hernán Claudio Rodríguez, Lorna Lee Claudio Rodríguez y Vanessa Georgina Claudio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02455, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de agosto de 2016, suscrito entre Hernán Claudio Silva, en calidad de propietario, e Inés María Acevedo Trinidad como inquilina, legalizado por Edilio Amado López, notario público del Distrito Nacional, así como el desalojo de esta última o de quien se encuentre ocupando el local comercial ubicado en la calle 3era núm. 13 (primer nivel Residencial Loyola), Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte a qua, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el quien requirió en su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación, bajo la premisa de que cuando se interpuso había vencido el plazo, pues, según certificación emitida por la Secretaría la corte a qua, la sentencia atacada fue puesta en conocimiento de la parte recurrente en fecha 3 de enero de 2024 y el

memorial de casación lo depositaron el 26 de julio de 2024, es decir, más de 6 meses después.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado en fecha 23 de agosto de 2024, a través del acto núm. 1499/2024, ya descrito.

4) Respecto a la interposición de los recursos de casación, la Ley 2-23, señala en el artículo 14, que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. (...).

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para la interposición de los mismos<sup>357</sup>, a pena de inadmisibilidad.

6) A propósito del pedimento analizado, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana<sup>358</sup>.

7) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo,

357 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344

358 SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

8) A lo anterior se le debe sumar, que el referido artículo 14 de la Ley 2-23, señala lo que a continuación se transcribe: Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.

9) Partiendo de lo anterior, al analizar la certificación del 3 de enero de 2024, emitida por la Secretaria de la corte a qua, depositada en casación, advertimos que su contenido certifica que la sentencia objetada fue firmada electrónicamente el 15 de diciembre de 2023, y se encuentra en el protocolo digital de la alzada; cabe reiterar, que en los casos como el que nos ocupa el artículo 14 de la Ley 2-23, ya transcrito, señala que la notificación del fallo que se impugna en casación es que hace correr el plazo de los 20 días hábiles establecido en esta disposición normativa, por consiguiente, no es posible tomar dicha certificación a este fin.

10) Así que, de cara a verificar si el memorial de casación fue depositado oportunamente, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Se puede advertir que, en aras de notificar la sentencia objetada, a requerimiento de la parte recurrida, fue instrumentado el

acto núm. 1270/2024, en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial Alexander Ureña Acosta, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, cuyo primer traslado fue realizado a la dirección siguiente: "avenida Isabel Aguiar núm. 163 (altos) del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo"; empero, en los espacios destinados para colocar los datos de la persona que habría de recibir el acto fueron trazadas líneas horizontales, sin haber sido levantado por el curial comisionado ningún proceso verbal explicando si fueron realizadas otras diligencias de cara a localizar a Inés María Acevedo Trinidad.

12) Sobre este particular, la parte final del 68 del Código de Procedimiento Civil señala que: ...El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias; lo que no fue cumplido en la actuación procesal evaluado, por lo tanto, partiendo de que el artículo 70 del referido código establece que las disposiciones relativas al emplazamiento se observan a pena de nulidad, tampoco podemos partir el referido acto para analizar si el plazo de 20 hábiles consagrados en el artículo 14 de la Ley 2-23 fue observado y, al no existir en el expediente abierto en casación otra actuación procesal de la que se pueda advertir que la sentencia recurrida fue notificada debidamente, procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

#### Medio de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: violación al derecho de defensa.

#### Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>359</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) En tal virtud, el medio de casación denunciado por la parte recurrente se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

18) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente indica que recibió el acto núm. 791/2019, instrumentado el 4 de octubre de 2019, por la ministerial María Leonarda Julio Ortiz, con el cual la emplazaron en el plazo de la octava franca a comparecer ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo

---

359 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Oeste, localizado en la avenida Las Palmas, esquina Respaldo 4, tercer nivel, en tal sentido, fue propuesta en la alzada, una excepción de incompetencia territorial, por ser la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la competente para conocer de la demanda original.

19) De su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de casación, argumentando en su memorial de defensa que los fundamentos expuestos por la recurrente en sustento del medio de casación no fueron planteados en primera instancia ni en grado de apelación, lo que excede la naturaleza del recurso de casación, en contradicción con el artículo 17 de la Ley 2-23, en ese sentido, lo que se persigue es que nunca exista una sentencia firme que permita obtener una solución rogada. Con relación a la aludida incompetencia, la parte hoy recurrente no la propuso ni realizó manifestación alguna sobre ello, lo que no da lugar a un medio de casación idóneo de cara a lograr lo que se persigue.

20) Continúa alegando la parte recurrida, con relación a la competencia, que la naturaleza del caso responde a un contrato de inquilinato de un inmueble que se encuentra en el municipio de Santo Domingo Oeste, sin embargo, de dicho acto se advierte el arrendamiento comercial para apertura de un preescolar, en el cual se establece que el domicilio de la parte recurrente es en Santo Domingo, lo que a toda luces arroja que la jurisdicción competente es la que conoció del caso, además, el notario que lo legalizó es de los del número del Distrito Nacional.

21) Para retener su competencia, y por tanto la de primer grado, la corte a qua estableció lo siguiente: ...1. Nos apodera el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés María AcevedoTrinidad contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-02455 dictada en fecha 25 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto apelable y de la competencia de esta Sala de la Corte de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

22) El artículo 17, de la Ley 2-23, que rige los recursos de casación: Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1)



Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales. No obstante, por tratarse el aspecto que se analiza de la competencia, en tendemos que procede analizar la certeza o no del argumento realizado por la parte recurrente en ese sentido.

23) Así que, en el contexto de lo que se analiza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en nuestra práctica jurídica se ha admitido, que la institución procesal denominada prorrogación legal o convencional de competencia, conceptualmente concibe que una jurisdicción sea preferida a otra para conocer un proceso, lo cual resulta de un mandato expreso de la ley, aun cuando no fuese la originalmente competente. La enunciada figura solo podría operar en los casos en que se trate de la alteración de alguna de las reglas de competencia territorial, por ser estas, en principio, de interés privado<sup>360</sup>.

24) En lo relativo a la excepción de incompetencia territorial, es pertinente destacar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En el presente caso, se advierte de la sentencia de primer grado (depositada en casación), que fue pronunciado el defecto por falta de comparecer contra la parte hoy recurrente, y, con la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, en grado de apelación, contrario a lo que alude la parte recurrente, que no fue propuesta ninguna incompetencia territorial, sin que conste tampoco un documento del cual se pueda apreciar tal solicitud.

25) La manifestación de una prorrogación de competencia tiene su base fundamental en el hecho de un comportamiento cónsono con el asentimiento implícito de permitir por la parte recurrente que la jurisdicción apoderada pudiese dirimir el fondo de la controversia. En esas atenciones al valorar que el comportamiento procesal de la parte recurrente, quien aunque, según la sentencia impugnada, fueron celebradas audiencias los días 21 de enero, 12 de junio y 14 de agosto de 2023, sin haber mediado planteamiento alguno atinente a la incompetencia territorial que se afirma fue propuesta, equivaldría a una prorrogación, desde el punto de vista de la interpretación de los derechos que se

---

360 Sentencia SCJ-PS-23-0131, del 31 de enero de 2023, 1ª Sala, B.J. 1345, Págs. 1301-1319

derivan del acceso a la justicia, así como el plazo razonable y la lógica configuración del test de validez normativo que comporta el artículo 1 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del primer medio de casación.

26) En otro punto, la parte recurrente señala que la alzada no observó la tutela judicial efectiva, puesto que no fue debidamente citada en primer grado, por haber sido emplazada a comparecer en la octava franja por ante un tribunal que no se apodera con este tipo de procedimiento y por ello, fue pronunciado su defecto, sin ser convocada.

27) La corte a qua indicó en el numeral 4 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Con la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la revocación total de la decisión atacada y rechazar la demanda original, alegando en síntesis lo siguiente: " Que la sentencia resulta insuficiente y está afectada de vicios que hacen sus ordinales afectados en todas sus partes: "el no haberse revisado, ni siquiera observado" los vicios que poseen los actos que en modo alguno garantizan una tutela judicial efectiva aunado a que en la misma se han desnaturalizado los hechos y se ha aplicado de manera incorrecta el derecho toda vez que se violentaron principios fundamentales del derecho de defensa, careciendo de base legal".

28) El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso<sup>361</sup>.

29) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de

---

361 TC/0285/17, 29 mayo 2017

“que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

30) Según se advierte de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, a fin de pronunciar el defecto del recurrente fue analizado el acto núm. 791/2019, de fecha 4 de octubre de 2019, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, ordinaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sin realizar explicaciones de las diligencias realizadas por dicha ministerial a fin de localizar a la parte otrora demandada, ni establecer a que tribunal fue emplazada con dicha actuación procesal.

31) Se advierte del acto a través del cual fue interpuesto el recurso de apelación que culminó con la sentencia recurrida, depositado en esta jurisdicción, marcado con el núm. 3947/2022, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2022, por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue argumentado que al notificarse la demanda se violentaron principios fundamentales del derecho de defensa, ya que dicha actuación contiene emplazamiento ante el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Este, localizado en la Avenida Las palmas, esquina Respaldo 4, tercer nivel.

32) No obstante, verificamos de la lectura íntegra de la sentencia hoy impugnada, que la corte a qua no motivó particularmente respecto a tal argumento, procediendo a juzgar el asunto sin analizar si el tribunal de primer grado observó el derecho de defensa del actual recurrente al pronunciar su defecto por falta de comparecer, aunque le fue planteado en el recurso de apelación.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: ... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la

misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

34) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00665, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2465

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Thomas Jefferson Hutton y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Elvin Santos Aquino.
<b>Abogados:</b>	Víctor Alexander Pérez Pérez y Emelin Romeli Santana.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thomas Jefferson Hutton y Seguros Pepín, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., por intermediación del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Elvin Santos Aquino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Alexander Pérez Pérez y Emelin Romeli Santana; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 102-2022, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A., y el señor THOMAS JEFFERSON HUTTON, contra la sentencia Núm. 1530-2021-SSEN-000150 (sic), de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. SEGUNDO:* *Condena a la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A., y al señor THOMAS JEFFERSON HUTTON, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en favor de los Lcdos. Víctor Alexander Pérez Pérez y Emelin Romeli Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; b) el acto de emplazamiento núm. 0830/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; d) el acto de notificación

de escrito de defensa núm. 1599/22, 1 de diciembre de 2022, instrumentado Yery Lester Ruiz G., ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo; e) la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante la cual los recurrentes solicitan sea pronunciado el defecto en contra del recurrido; f) la resolución núm. 0700/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de defecto en perjuicio del recurrido.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Thomas Jefferson Hutton y Seguros Pepín, S. A. y como recurrido Elvin Santos Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 29 de octubre de 2017 ocurrió un choque automovilístico en la calle Sánchez, esquina 2, provincia San Cristóbal, en la que estuvieron involucrados los conductores Thomas Jefferson Hutton y Elvin Santos Aquino, último este quien producto del impacto resultó con lesiones físicas permanentes; b) en esas atenciones, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Thomas Jefferson Hutton, en su calidad de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo al que se le atribuyen los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1530-2021-SSEN-000150 del 23 de julio de 2021, admitió en parte la acción, condenó al demandado al pago de la suma de RD\$1,200,000.00, por concepto del perjuicio moral sufrido por el demandante, con oponibilidad de la decisión, dentro de los límites de la póliza, a Seguros Pepín, S. A.; d) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado y la aseguradora, decidida al tenor de la sentencia núm. 102-2022, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la corte a qua, que decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa lo siguiente: ... *esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en toda su parte, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente instancia (sic).*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>362</sup>, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede conocer el recurso de casación en el contexto precedentemente expuesto.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable; **segundo:** violación al principio de omisión de estatuir (sic) y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, contradicción de motivos y violación al artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom.; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Previo al desarrollo de los medios de casación, procederemos a valorarlos en consonancia con la técnica propia de la estructuración en un orden lógico y congruente a fin de garantizar el sentido de pertinencia del derecho, distinto al establecido por los actuales recurrentes.

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes denuncian, en esencia, que en atención a las disposiciones del artículo

---

362 SCJ, Primera Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.



primero de la Ley núm. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, es evidente que la corte era incompetente para conocer y fallar la demanda en cuestión, en razón de que primero hay que determinar la falta que originó el accidente, previo a iniciar demanda civil en virtud del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, el cual tampoco es aplicable, ya que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02 indica que los accidentes de tránsito se reputan delito; que al ordenarse el archivo del expediente penal, si bien es cierto que este, por aplicación del artículo 44 del Código Procesal Penal, extingue la acción pública, no es menos cierto que dicha decisión no juzga el delito ni se establece con ello quién cometió la falta del accidente, requisito sine qua non para poder imponer indemnizaciones civiles al propietario del vehículo.

7) El recurrido no se refirió al medio que se examina.

8) En cuanto al aspecto impugnado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>363</sup>; que en ese sentido y de la lectura de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que estos argumentos hayan sido sometidos ante la alzada, por lo que devienen en nuevos en casación y, por tanto, se declaran inadmisibles.

9) En el desarrollo de un primer aspecto de los medios de casación **primero** y **segundo**, así como del **cuarto**, respectivamente, los cuales serán objeto de examen en conjunto por convenir a la solución a adoptarse, los recurrentes denuncian que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente:

---

363 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

**a)** que la corte interpretó erróneamente las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, pues este en ningún momento asumió la falta en la colisión vehicular, lo que el entonces demandante primigenio tampoco acreditó a nivel de pruebas ante la alzada; contrario a las declaraciones del conductor-corecurrente Thomas Jefferson Hutton, quien depuso que Elvin Santos Aquino fue el conductor que cometió la falta que generó el accidente de referencia, atendiendo a los golpes que presentan los vehículos involucrados en el hecho; de lo que se colige que los jueces de alzada establecieron una responsabilidad civil automática en violación al derecho y en detrimento de los exponentes; **b)** que la alzada no estableció en qué consistió la falta del conductor Thomas Jefferson Hutton, ya que se limitó a describir brevemente los hechos y a transcribir las declaraciones de los conductores y del testigo a cargo, esto mediante un razonamiento en el cual no hizo un análisis de derecho respecto de la contestación entre las partes, la ponderación de los textos legales respecto de la responsabilidad civil aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y los elementos precisos que justifiquen su decisión; **c)** que en vista de que el fallo recurrido contiene un razonamiento generalizado e impreciso, no permite la comprobación de si en el caso están presentes los elementos de la responsabilidad civil aplicable, necesarios para la fijación de la condena pecuniaria a título de indemnización por daños y perjuicios.

**10)** El recurrido en defensa de la decisión impugnada sostiene que contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte otorgó a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, motivó su decisión en buen derecho y expuso con suficientes detalles los méritos de esta; por lo que los vicios denunciados no se verifican y deben desestimarse.

**11)** De la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido verificar que para la corte a qua llegar a la conclusión de que el conductor Thomas Jefferson Hutton incurrió en la falta generadora del accidente, se fundamentó en lo siguiente:

*Que en la misma sentencia se recogen las declaraciones del señor Miguel Romero Asencio, quien subrayó que el vehículo estaba parado en el medio de la calle como que iba a entrar a la calle, como estaba para (sic) Elvin siguió y el vehículo entonces arranca y es cuando lo*

*impacta, de lo que se puede apreciar que las declaraciones del testigo son coherentes y coinciden con las declaraciones de los declarantes que reposan ante el tribunal a quo y en el acta policial, ya que el conductor de la Jeep estaba parado y no se percató al momento de arrancar que el motorista se estaba desplazando, que debió tomar las previsiones de lugar al llegar a la intersección, que por la inobservancia e imprudencia al desplazarse como lo hizo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 220 de la ley modificada por la ley 63-2017, razón por la cual procede rechazar el recurso. Que al fallar como lo hizo el tribunal a quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho; de la que esta corte hace suya la tesis planteada en la sentencia impugnada, razón por la que procede confirmar la sentencia recurrida.*

**12)** Según resulta del fallo impugnado, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por Elvin Santos Aquino, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, producto del cual resultó con lesiones físicas; hecho que se le atribuye a la falta de cuidado por parte del conductor y propietario Thomas Jefferson Hutton; verificándose que la corte a qua luego del análisis de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, en especial, la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Miguel Romero Asencio, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada que acogió en parte la demanda, lo que naturalmente implica que mantuvo la retención de la falta y la condena pecuniaria en detrimento del conductor-propietario del vehículo generador del hecho y sus derivados daños.

**13)** Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>364</sup> y demás medios de prueba que le son sometidos, cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>365</sup>, vicio que supone que a los hechos

---

364 SCJ, Primera Sala, núms. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; 4, 11 de mayo de 2005, B. J. 1134; 17, 20 de marzo de 2002, B. J. 1096.

365 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228 y 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>366</sup>; agravio que constituye una vía en la que se nos permite evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

**14)** No obstante, también hemos sostenido que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>367</sup> en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**15)** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador<sup>368</sup>; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

**16)** En este caso se retiene que la alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba ponderó el elemento probatorio que fue sometido a su escrutinio y que a su juicio fue el más

---

366 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

367 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

368 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

edificante de cara al hecho acaecido y las pretensiones requeridas, a saber, las declaraciones del testigo a cargo Miguel Romero Asencio, rendidas en sede de primera instancia<sup>369</sup>; testigo quien a juicio del tribunal de alzada expuso de manera coherente cómo ocurrió la colisión y la razón, a su percepción, de su origen; cuando en tal contexto afirmó, en puridad, que el vehículo<sup>370</sup> estaba parado en medio de la calle, como que iba a entrar a una calle, cuando estaba<sup>371</sup> para Elvi, siguió y el vehículo entonces arranca y es cuando lo impacta; maniobra imprudente que la alzada corroboró de las declaraciones de los conductores involucrados, especialmente del motorista lesionado que en tal efecto manifestó lo siguiente: él puso direccional y se medio (sic) paró en la calle, cuando yo vengo bajo un poco la velocidad, entonces él arranca y me impacta; análisis probatorio en vista del cual la alzada concluyó que la conducta del conductor Thomas Jefferson Hutton fue la falta generadora del accidente; por lo que se descarta la presunta desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se advierte que la alzada retuvo la falta seguida de una exposición congruente del transcurrir del accidente; por lo que se desestiman los aspectos analizados.

**17)** En un segundo aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes aducen en puridad, que los jueces de la corte no respondieron su conclusión referente a la ausencia de la falta presuntamente cometida por el conductor demandado.

**18)** Al respecto, el recurrido defiende que la alzada fundamentó su fallo en buen derecho conforme el cual fueron contestados los petitorios de las partes.

**19)** Del análisis del fallo recurrido se aprecia que los demandados primigenios, apelantes y actuales recurrentes en casación, formularon en sede de apelación las siguientes conclusiones:

Que la parte intimante solicita a esta Corte en sus conclusiones: `... Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el

---

369 No así únicamente las declaraciones del conductor demandado Thomas Jefferson Hutton, como indican los recurrentes.

370 Refiriéndose al que condujo Thomas Jefferson Hutton, conductor y propietario demandado.

371 Deducimos hace alusión al semáforo de dicha vía pública.

Núm. 1530-2021-SEEN-000150, de fecha 23 del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por cualquiera de las razones expuestas en el presente recurso y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios. Condenar al señor Elvin Santos Aquino, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y el Dr. Karim De Jesús Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’.

**20)** Resulta oportuno destacar que conforme la anterior transcripción y en contraste al alegato de los recurrentes, se advierte que la alzada conoció del fondo del recurso que le apoderó con lo que invariablemente contestó los pedimentos de opuesta y defensa (revocación/confirmación del fallo apelado) enarbolados por las partes instanciadas; sin embargo, mediante la aplicación del derecho y el análisis de los hechos seguido de la valoración de la comunidad probatoria aportada al efecto -como en apartados anteriores fue expuesto-, se decantó por la postura de la defensa en el contexto de rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada; con lo que en modo alguno da lugar a la retención del vicio denunciado; por lo que el aspecto que se evalúa deviene en infundado y se desestima.

**21)** En el desarrollo de un segundo aspecto del primer y segundo medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte a qua confirmó la irracional suma económica por concepto del perjuicio moral impuesta en sede de primera instancia, sin previamente establecer de manera clara y precisa los motivos que le condujeron a ello; por lo que incurrió en falta de motivos y consecuentemente violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**22)** El recurrido no se refirió a los aspectos de los medios que se evalúan.

**23)** Para lo que aquí se cuestiona, de la lectura del fallo censurado no se advierte que la corte haya formulado motivación alguna en ese tenor.

**24)** El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que cuando se trate de daños morales, se considera

que es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa y, emitir, cuando corresponda, motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

**25)** Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD\$1,200,000.00 fijada en sede de primera instancia por concepto de daños morales en favor del hoy recurrido, de cuya lectura de su fallo resulta imposible colegir en base a qué motivo esta ratificó la indicada suma económica, máxime cuando no se advierte que haya determinado del certificado médico -meramente enunciado en su sentencia- el tiempo de curación de las lesiones y, o si la víctima resultó con daño permanente.

**26)** En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para la corte realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto ratificado se correspondía con la magnitud de los daños morales, lo cual no se evidencia en la decisión impugnada. En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>372</sup>.

**27)** Se retiene, por consiguiente, que la jurisdicción de segundo grado no ofreció la fundamentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización en cuestión, puesto que ratificó la condena pecuniaria que había fijado el tribunal de primera instancia sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de esta; lo cual se corresponde con las infracciones procesales invocadas, por lo que procede acoger

---

372 SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

los aspectos de los medios objeto de examen y casar la decisión impugnada exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio y enviar el caso así delimitado a otro tribunal de igual jerarquía que aquel del que provino el fallo.

**28)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho; conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 102-2022, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a favor del recurrido, por concepto de reparación de los daños morales sufridos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicado sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2466

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
<b>Abogado:</b>	Robert Valdez.
<b>Recurrido:</b>	A.R.I. Constructora, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Eduardo Núñez Vásquez y Katherine Almonte Fermín.

**Jueza ponente:** *Pilar Jimenez Ortiz.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., debidamente representada por Marcelino

Bispo Do Sacramento, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida A.R.I. Constructora, S.R.L., debidamente representada por Adalgisa Guadalupe Pérez Rojas, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Núñez Vásquez y Katherine Almonte Fermín, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00032, de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1531-2019-SS-EN-00092 de fecha 23 de mayo de 2019 dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los licenciados Eduardo Núñez Vásquez y Katherine Almonte Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los que destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023; **b)** acto núm. 144-2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2023; **d)** acto núm. 251-2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 2 de junio de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y como parte recurrida A.R.I. Constructora, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2013, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., suscribió un contrato con Consultores y Contratistas Conamsa, S.R.L., para la compra de vehículos pesados por el cual fue avanzada la suma de US\$2,522,000.00 con un interés por incumplimiento de 8% anual sobre dicho monto. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2018, Conamsa, S.R.L., comunica a Constructora Norberto Odebrecht, S. A., su desinterés en recibir los equipos dado el tiempo transcurrido y solicita la devolución de los avances ascendentes a US\$2,550,000.00, más la suma de US\$1,042,426.56, por concepto de cargo por mora de un 8% anual, desde el 1 de julio de 2013 al 31 de agosto de 2018; **b)** por otro lado, en virtud de una deuda contraída con A.R.I. Constructora, S.R.L., por concepto de trabajo realizado y no pagado ascendente a RD\$165,392,639.74, Conamsa, S.R.L., suscribió con la primera un contrato de cesión de crédito y dación en pago en fecha 1 de octubre de 2018, cuyo objeto era el crédito que poseía a favor de Constructora Norberto Odebrecht, S. A., ascendente a US\$3,375,360.00; **c)** A.R.I. Constructora, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 1531-2019-SSEN-00092 de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó la resolución del contrato de compraventa de vehículos y equipos pesados, la devolución de la suma de US\$2,522,000.00 en favor de la demandante, más un interés indemnizatorio correspondiente al 8% sobre el monto pagado, así como un interés del 3% mensual contado a partir de la demanda; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso

de apelación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** Es preciso referirnos, previo al examen del fondo del recurso, respecto a lo solicitado por la recurrida en el ordinal segundo del su memorial de defensa relativo a que *se CONFIRME en todas sus partes la sentencia la sentencia Civil No. 026-02-2023-SCIV-00032 de fecha 24 de enero del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL...*

**3)** Al respecto es oportuno aclarar que, de conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (*salvo casos excepcionales*) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, en tanto que, para el juez de la casación se trata de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

**4)** En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>373</sup>. En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación al desbordar los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los mencionados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al

---

373 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

caso cuando decida casar la sentencia impugnada<sup>374</sup>, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. En consecuencia, procede conocer el presente recurso de casación en el contexto procesal que corresponde a esta jurisdicción.

#### Medios de casación

**5)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho. Sobre el medio de excepción "sobreseimiento"; sobre la validez del crédito; **segundo:** violación al derecho de defensa. Art. 69.4. Inmutabilidad del proceso; **tercero:** violación a la ley por no descartar documentos de prueba depositados en fotocopia; artículo 1334 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 2247 del Código Civil por tratarse de una demanda respecto de la cual había operado un desistimiento. Falta de base legal y errónea ponderación de documentos.

#### Sobre el interés casacional

**6)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**7)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>375</sup>; *y, iii)* por

374 Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

375 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**8)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; violación al derecho de defensa. Art. 69.4. Inmutabilidad del proceso; violación a la ley por no descartar los documentos en fotocopia, artículo 1334 del Código Civil; violación del artículo 2247 del Código Civil por tratarse de una demanda respecto de la cual había operado un desistimiento. Falta de base legal y errónea ponderación de documentos.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**9)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**10)** En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la recurrente denuncia que la corte a qua desnaturalizó los hechos al no sobreseer la acción civil no obstante estar pendiente una acción penal que afecta la validez del crédito. Para ello argumenta, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con la sentencia penal núm. 249-02-2021-SSEN-00009, emitida por la Primera Sala del Tribunal Colegiado de la

---

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2021, Ángel Rondón Rijo era la persona física que a nombre de empresas vinculadas a él, realizaba negociaciones para la suscripción de contratos de carácter doloso que trasgredían las leyes dominicanas, como es el caso de la empresa Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A. (ahora Conamsa); b) que la corte a qua debió sobreeser el conocimiento del proceso civil hasta tanto culminara la acción pública seguida contra Ángel Rondón Rijo a través de una sentencia definitiva, pues es evidente que dicha decisión tendría influencia directa en el proceso en cobro de pesos perseguido por la recurrida, en tanto que afecta la cesión de crédito hecha por Consultores y Contratistas Conamsa, S.R.L., a la recurrida, relativa a un contrato de compra – venta de vehículos y equipos pesados suscrito entre Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Conamsa, que según la sentencia penal antes mencionada, las contrataciones realizadas por dicha empresa estuvieron fuera del marco legal, lo que pudiera afectar la validez del crédito; c) que el pago recibido por concepto del contrato de venta de equipos celebrado entre Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Contratistas Amiro Santana (Conamsa), fue a través de cheques librados por Lasham Corp., empresa donde Ángel Rondón es accionista mayoritario. Añade, que la corte ignoró que uno de los requisitos para validar una cesión de crédito es que no puede haber dudas sobre la certeza del crédito y la licitud de la causa en que se fundamenta. De modo que, según alega, al existir un proceso penal de lavado de activos que procura sancionar las operaciones realizadas por Ángel Rondón y las indicadas empresas, debía ser sobreesido el proceso por estar la demanda en cobros y resolución de contrato estrechamente vinculadas con el citado caso penal.

**11)** En defensa de este punto la recurrida sostiene que no existe un carácter vinculante entre la acción en cobro de pesos y resolución de contratos, iniciada contra la recurrente y el proceso penal seguido contra Ángel Rondón Rijo, en vista de que este proceso carece de conexión directa. Añade, que dichas acciones no invalidan el contrato que da origen a la demanda, pues dicho análisis se llevaría de acuerdo con lo establecido por los artículos 1108, 1116, 1134, 1184, 1226 y 1235 del Código Civil dominicano, así como el principio de buena fe contractual. Además, indica que para que proceda el sobreseimiento por el principio



de que lo penal mantiene lo civil en estado, es necesario que la acción civil nazca del mismo hecho que la acción pública.

**12)** En cuanto al rechazo de la solicitud de sobreseimiento la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes:

... que, el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, mantener la unidad en la autoridad de la cosa juzgada o simplemente evitar los conflictos de jurisdicción; Considerando que, esta alzada, luego de examinar la solicitud planteada, entiende que la misma resulta improcedente al no existir una cuestión prejudicial que afecte la suerte de este proceso. Si bien es cierto que la persona del señor Ángel Rondón Rijo está siendo juzgada en la jurisdicción penal, dicho señor está respondiendo por su hecho personal, no así por las negociaciones realizadas entre la entidad CONAMSA, S.R.L., representada por el señor Ángel Rondón Rijo y la entidad recurrente CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. Que el proceso llevado a cabo en lo penal no es óbice para que la entidad recurrente responda por sus hechos en la índole civil, en el caso, responder por el incumplimiento contractual derivado de la cesión de crédito efectuada por CONAMSA, S.R.L. en favor de la entidad A. R. I. SERVICIOS MÚLTIPLES, S.R.L. Por tal razón, procede rechazar la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia, valiendo decisión en este aspecto sin necesidad de que conste en el dispositivo.

**13)** Esta Primera Sala ha juzgado que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. En tal sentido, para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, toda vez que existen dos tipos de sobreseimiento: a) el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley; y b) el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones<sup>376</sup>.

---

376 SCJ-PS-23-0554, 29 marzo 2023, B. J. 1348

**14)** En el caso que nos ocupa la recurrente fundamentó su solicitud de sobreseimiento en la existencia de una acción penal seguida contra Ángel Rondón Rijo, quien es accionista en la entidad Conamsa, S.R.L., empresa que cedió el crédito objeto de la controversia a la actual recurrente. Sostiene, que dicho proceso penal tiene especial influencia en el crédito perseguido, en tanto que la posible ilicitud del crédito conllevaría a una nulidad de la propia cesión de crédito. Lo anterior en aplicación de la máxima jurídica *lo penal mantiene a lo civil en estado*.

**15)** Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que dicha regla procesal tiene un carácter de orden público, en virtud de que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; en ese sentido, para que la jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: *i)* que las dos acciones nazcan de un mismo hecho, y *ii)* que la acción pública haya sido puesta en movimiento y se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en un resultado del procedimiento civil en curso<sup>377</sup>.

**16)** En ese escenario, la alzada tuvo a bien rechazar el sobreseimiento solicitado por la hoy recurrente, al estar fundamentado en la acción penal perseguida por el Estado dominicano contra el ciudadano Ángel Rondón Rijo, *quién está respondiendo por su hecho personal, no así por las negociaciones realizadas entre la entidad CONAMSA, S.R.L., representada por el señor Ángel Rondón Rijo y la entidad recurrente CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A.* En esas atenciones, se advierte que la alzada se encontraba apoderada de una demanda cuyo origen se trató de la cesión de crédito que realizó Conamsa, S.R.L., a favor de A.R.I. Constructora, S.R.L., respecto a las obligaciones asumidas por Constructora Odebrecht, S. A.; esto pone de manifiesto que ambas acciones no tienen su origen en el mismo hecho, tal como juzgó la alzada, por lo que, la acción civil no tenía que esperar una resolución definitiva de la acción penal. En consecuencia, se advierte que la corte

---

377 SCJ 1ra. Sala núm. 163, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

a *qua* no incurrió en el vicio denunciado al desestimar el sobreseimiento planteado, por lo que se rechaza el punto analizado.

**17)** En otro aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega, que los jueces debieron evaluar que el contrato suscrito tiene ausencia de objeto, lo que lo convierte en indeterminado, afectando así su validez, de acuerdo con el artículo 1108 del Código Civil. Sostiene la recurrente que, al revisar el contrato, se pone de manifiesto que la vendedora se comprometía a suministrar vehículos y equipos pesados por la suma de US\$3,995,000.00 de acuerdo con un supuesto listado anexo al contrato, que nunca fue suministrado, porque no existe, lo cual, a su juicio, implica que el contrato que dio origen al crédito está afectado de una invalidez por ausencia de uno de los elementos necesarios para todo contrato, es decir, el objeto; en tal sentido sostiene la parte recurrente, que si el contrato no tiene validez, entonces no existe crédito, por ende, es nula la cesión de crédito.

**18)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>378</sup>. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada, y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales. En el caso que nos ocupa, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que los argumentos ahora expuestos hayan sido formulados ante la jurisdicción de alzada. En consecuencia, esta Sala declara inadmissible el aspecto propuesto por ser novedoso en casación.

**19)** En su segundo medio de casación la recurrente denuncia que la corte a *qua* desconoció el principio de inmutabilidad, que procura que el proceso permanezca inalterable e idéntico respecto a las partes, objeto y causa del litigio hasta el pronunciamiento de la sentencia. Para ello alega, que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos fundamentada en un contrato de venta de equipos pesados suscrito entre ésta y Conamsa, S.R.L, no obstante, la recurrida modifica sus

---

378 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

conclusiones y pide a su vez la resciliación del contrato, lo que genera un efecto diferente, pues esta figura tiene un resultado a futuro cuando es imposible restituir las cosas a su estado original.

**20)** Al respecto la recurrida argumenta que si bien es cierto que de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso se espera que los límites de la demanda estén establecidos en el acto introductivo; no es menos cierto que, la demanda adicional -realizada en primera instancia- constituye una excepción legal a este principio, jurisprudencialmente reconocida y admitida por nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Sostiene, que mediante el acto núm. 489, de fecha 30 de noviembre de 2018, demandó que la recurrente fuera condenada al pago de la suma que esta última recibió como avance, de acuerdo con el contrato de compraventa de vehículos y equipos pesados suscrito en fecha 23 de mayo de 2013; posteriormente, incoó una demanda adicional en primera instancia, cuyo objeto fue la resolución del referido contrato. Es decir que, en esencia, responde y se deriva del objeto de la demanda principal, pues lo que se está haciendo es darle el nombre correcto a la solicitud de devolución de las sumas entregadas, cuyo cobro se solicita por la demanda principal, y se está persiguiendo la resolución del contrato a razón del incumplimiento.

**21)** En cuanto al punto cuestionado la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

Considerando que, la parte recurrente solicita declarar inadmisibles la demanda adicional interpuesta por la entidad A. R. I. SERVICIOS MÚLTIPLES, S.R.L., por violar en sus pretensiones el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez que primero demanda en devolución de valores mediante acto núm. 489 de fecha 30 de noviembre de 2018, mientras que por acto núm. 170 de fecha 13 de mayo de 2019 demanda la resolución de contrato intervenido entre las partes, lo cual evidencia la mutación del proceso. En cambio, la parte recurrida solicita que dicho pedimento sea rechazado por improcedente, especialmente porque la demanda adicional a la que hace referencia fue interpuesta conforme a lo establecido por el derecho que rige la materia; Considerando que, el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil establece: "Art. 337.- Las demandas incidentales se introducirán

por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.”; Considerando que, del estudio del acto núm. 170 de fecha 13 de mayo de 2019, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada ha podido determinar que dicho acto cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado en el párrafo anterior. Más aún, no constata esta alzada una violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya que de manera primigenia la entidad ARI SERVICIOS MÚLTIPLES, S.R.L. demanda en devolución de valores a la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. sobre la base de la cesión de crédito de la cual fue beneficiaria la recurrida de manos de CONAMSA, S.R.L., a partir del contrato suscrito entre ésta y la entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A. respecto a la venta de vehículos pesados, y en la demanda adicional contenida en el acto núm. 170, que fue hecha y notificada antes del cierre de los debates, la hoy recurrida incluye lo relativo a la resolución contractual. Así las cosas, no existe diferencia entre el objeto, la causa y las partes envueltas a fin de establecer mutación en el proceso que nos apodera; además, la demanda adicional fue debidamente interpuesta ante el juez de primera instancia, por tanto, procede por igual rechazar el pedimento hecho por la recurrente...

**22)** Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio, salvo la variación que pueda experimentar la litis a consecuencia de ciertos incidentes procesales y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*; el señalado principio de inmutabilidad del proceso representa una de las garantías que se debe otorgar a los litigantes para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos no sean alterados en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen<sup>379</sup>.

---

379 SCJ 1ra. Sala núm. 159, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

**23)** En esencia, las motivaciones transcritas evidencian que la alzada rechazó la inadmisión de la demanda adicional intentada por la recurrida sobre la base de los puntos siguientes: a) por haber sido interpuesta en primer grado conforme las disposiciones del artículo artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; y b) al evaluar el objeto de ambas demandas constató que la demanda original perseguía la devolución de los valores pagados en virtud del contrato objeto de la cesión de crédito, mientras que con la demanda adicional se pretendió la resolución de dicho contrato.

**24)** En tal sentido, al rechazar la inadmisibilidad de la demanda adicional presentada, la corte *a qua* estableció correctamente que las demandas incidentales, dentro de las cuales se ubican las demandas adicionales, tienden a modificar el objeto del proceso, tal y como lo establecen los artículos 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto constituyen una excepción legal del principio de inmutabilidad del proceso<sup>380</sup>; máxime cuando el efecto principal de la resolución es poner a las partes en el estado en el que estaban antes de celebrarse la convención, en este caso, implicaba la devolución de los valores avanzados. En dicho razonamiento no se retiene vicio alguno, por lo que se desestima el aspecto analizado.

**25)** En su tercer medio de casación la recurrente denuncia que la corte incurrió en violación al artículo 1334 del Código Civil al no descartar los documentos aportados en fotocopias. Sostiene, que en nuestro régimen jurídico la prueba por excelencia es la escrita, por lo tanto, una simple fotocopia no puede producir los mismos efectos que un original, pues solo este hace fe del contenido. Añade, que la corte *a qua* determinó que las conclusiones respecto a las fotocopias solo fueron solicitadas en el escrito de defensa, por lo que escapaba de la evaluación del tribunal, sin embargo, ese escrito es usado para exponer las razones de la exclusión, por lo que no impide que sea examinado por el tribunal.

**26)** En defensa la recurrida indica que no es posible que un tribunal se avoque sobre un pedimento que no fue solicitado en audiencia, por lo que, de manera clara y precisa, la corte *a qua* detalla que dicho pedimento no fue objeto de contradictorio en la audiencia de conclusiones

---

380 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 marzo 2021, B, J. 1324.

celebrada en primera instancia, razón por la cual el tribunal no se encontraba apoderado para fallar sobre este particular.

**27)** En cuanto a lo denunciado por la recurrente se hace preciso aclarar que éste hace referencia a un aspecto de su recurso de apelación en el cual denunciaba que solicitó al tribunal de primer grado excluir los documentos depositados en fotocopia a través de su escrito de conclusiones. Al respecto, la corte de apelación juzgó lo siguiente:

Considerando que, la parte recurrente alega en su recurso de apelación que no le fue contestado el pedimento de excluir las pruebas depositadas en fotocopias, y más aún que dicho pedimento no consta en la transcripción del acta de audiencia de fondo. En cambio, la parte recurrida establece que dicho pedimento en nada influye con la suerte del proceso, ya que según jurisprudencia constante los jueces tienen el poder soberano de apreciar armónicamente los documentos sometidos a debate a fin de acreditar los hechos que le son probados (...) Considerando que, de la revisión de la sentencia atacada, en audiencia de fecha 18 de junio de 2019, la hoy recurrente entidad CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S.A., concluyó solicitando el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, al igual que rechazar la demanda adicional ya que contiene una violación al principio de inmutabilidad del proceso, y condenar en costas a la parte demandante, hoy recurrida ARI SERVICIOS MÚLTIPLES, S.R.L.; Considerando que, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que "Los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios"; Considerando que, por todo lo anterior, a juicio de este plenario resulta improcedente el alegato esgrimido por la parte recurrente en el sentido de que el juez de primer grado no tomó en consideración las conclusiones respecto a la exclusión de documentos por estar en fotocopias, cuando dicho pedimento no fue solicitado en audiencia, sino que fue un pedimento hecho en el escrito justificativo de conclusiones, lo cual escapa del control de los jueces ya que lo que apodera al tribunal son las conclusiones planteadas en audiencia de forma contradictoria, a fin de preservar el derecho de defensa de las partes respecto de los pedimentos de una y otra parte. Como no fue objeto

de contradictorio dicho pedimento de exclusión, entiende pertinente esta alzada desestimar el presente aspecto contenido en el recurso de apelación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**28)** En esencia, la alzada desestimó el argumento de la parte recurrente relativo a la exclusión de documentos, toda vez que dicha solicitud fue planteada al tribunal de primer grado a través del escrito justificativo de conclusiones, más no de forma contradictoria, por lo que tribunal *a quo* no estaba en la obligación de ponderar dicho pedimento. En contradicción a este razonamiento, la recurrente sostiene en casación que en los escritos de conclusiones es posible abordar aspectos relativos a la valoración de las pruebas, por lo que el tribunal sí debía ponderarlo.

**29)** De entrada, es preciso aclarar que -como fue juzgado por la corte *a qua*- los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios<sup>381</sup>; asimismo, se reitera que un escrito justificativo de conclusiones constituye un apéndice a los argumentos que complementan el acto introductorio de demanda o el recurso de apelación, por lo tanto, los jueces del fondo no están compelidos a contestar puntualmente cada uno de los argumentos allí contenidos<sup>382</sup>, sino únicamente las conclusiones o pretensiones formales, como se indicó arriba.

**30)** Esto implica que lo denunciado por la recurrente no produce la anulación del fallo impugnado en casación, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho en su decisión de desestimar el aspecto relativo a la exclusión de documentos presentada en primer grado en el escrito de conclusiones. Además, no abunda indicar que el simple hecho de que los documentos sean aportados en fotocopias, no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; esto corresponde al ejercicio facultativo de la valoración de las pruebas de que gozan los jueces de fondo<sup>383</sup>, por lo que procede desestimar este aspecto.

---

381 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011, B.J. 1208; 1ra. Sala núm. 44, 17 octubre 2012, B.J. 1223; 1ra Sala núm. 21, 21 marzo 2001, B. J. 1084

382 SCJ 1ra Sala núm. 7, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

383 SCJ 1ra. Sala núm. 98, 30 octubre 2019, B. J. 1307.



**31)** En su último medio de casación la recurrente alega violación al artículo 2247 del Código Civil por tratarse de una demanda respecto de la cual había operado un desistimiento. Para ello argumenta, en esencia, que el 3 de noviembre de 2022, Ángel Rondón Rijo desistió sin reservas, dejando sin valor jurídico alguno, de manera definitiva e irrevocable todas las pretensiones pecuniarias o de cualquier índole, acciones extrajudiciales, judiciales y arbitrales que hayan tenido, tengan o pudieran tener contra la Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; que dicho acto de desistimiento fue depositado en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 12 de diciembre de 2022, es decir, antes de ser emitida la sentencia impugnada, por lo que debía ser tomado en cuenta por la corte *a qua*, ya que es evidente -según alega- que Ángel Rondón Rijo está directamente relacionado con la recurrida, A.R.I. Constructora y que él mismo desistió de todos los efectos de las cesiones realizadas.

**32)** En defensa sobre este aspecto la recurrida argumenta que el documento sobre el cual la recurrente hace referencia fue depositado fuera del plazo establecido por el tribunal; por otro lado, indica que es totalmente falso que Ángel Rondón Rijo, esté directamente relacionado con la entidad A.R.I. Constructora, S.R.L., y por consiguiente no posee calidad para desistir por ésta de sus pretensiones civiles. Añade, que resulta un absurdo presentado por la recurrente, entender que el hecho de que Ángel Rondón Rijo, desistiera formalmente de las acciones judiciales que tanto él como sus empresas habían interpuesto en contra de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se traduce en un desistimiento por parte de A.R.I. Constructora, S.R. L., la cual no se encuentra vinculada directa ni indirectamente con Ángel Rondón Rijo. Finalmente indica, que como se puede constatar en el acto de desistimiento depositado por el recurrente, se detallan una serie de actos y procesos judiciales en los cuales no figuran el acto introductorio de demanda ni la demanda adicional propias de este proceso, justamente por algo muy lógico, Ángel Rondón Rijo, no tiene calidad para desistir de las acciones que persiguen el reclamo de las acreencias propias de A.R.I. Constructora, S.R.L.

**33)** Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar

el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir<sup>384</sup>.

**34)** De acuerdo con lo denunciado por la recurrente, la alzada incurrió en violación al artículo 2247 del Código Civil, el cual dispone *...Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida*. Dicho texto legal no guarda relación con lo denunciado, pues se refiere a los casos en lo que no opera la interrupción de la prescripción; mientras que éste alega que depositó un desistimiento en el curso de la demanda que no fue valorado por la alzada, por lo que se impone desestimar la violación al mencionado texto legal.

**35)** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil *...El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma; asimismo, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto. Además, es necesario que de este se desprendan derechos y circunstancias precisas y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso, debiendo estar firmado por la misma parte o por apoderado especial<sup>385</sup>; es decir que, el desistimiento, al igual que cualquier acto o convención, para que surja efectos jurídicos debe ser suscrito por aquellos con calidad para ello.

**36)** En el expediente abierto en ocasión del presente recurso, consta el inventario de documentos depositado por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., recibido el 12 de diciembre de 2022, por la unidad de recepción y atención de usuarios de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de "acto de desistimiento de acciones judiciales y arbitrales" de fecha 3 de noviembre

---

384 SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

385 SCJ-PS-23-0516, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

de 2022, legalizado por Keneris Vásquez, notario público para el Distrito Nacional. Del estudio del indicado acto, también aportado en casación, se evidencia lo siguiente: a) que fue suscrito por Ángel Rondón Rijo, actuando por sí y en representación de Consultores y Contratistas Conamsa, S. R. L., antigua Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A., de Lasham Corp., y Conamsa Internacional, LTD; b) que a través de dicho acto desisten sin reservas, y dejan sin valor y efecto jurídico alguno todas las pretensiones pecuniarias, judiciales, extrajudiciales y arbitrales dirigidas contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; c) que en el ordinal segundo se mencionan todas las acciones y procesos de los cuales desiste, sin mencionar la demanda objeto de la presente controversia.

**37)** El contenido del documento antes descrito pone de manifiesto que, tal como es argumentado por la recurrida, no fue suscrito por ésta en calidad de demandante, sino por un tercero ajeno al proceso, tampoco menciona la reclamación perseguida en primer y segundo grado, en definitiva, no se corresponde con un desistimiento para el proceso que dio como resultado la sentencia ahora impugnada en casación.

**38)** En todo caso, se deriva de la sentencia impugnada que la última audiencia fue celebrada en fecha 19 de julio de 2022, en la cual las partes concluyeron y el tribunal otorgó un plazo de 15 días a cada parte para depositar escrito justificativo de conclusiones. Sin embargo, el inventario cuya falta de ponderación se alega fue depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 y no se advierte que contenga una solicitud formal al tribunal respecto de dicho documento. En esas atenciones, es evidente que la parte recurrente no puso a la alzada en condiciones, mediante conclusiones formales, de valorar el documento indicado. En ese escenario, procede desestimar el aspecto analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación al no verificarse en el fallo impugnado las infracciones procesales denunciadas.

**39)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2247 del Código Civil, 402 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00032, de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2467**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Cellin, S.A.S. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro.
<b>Recurrido:</b>	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Rafúl Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.A.S., representada por su presidenta María Claudia Mallarino, quien también actúa como parte recurrente, juntamente con Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manzano y Virgilio Méndez Amaro; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., representado por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, quien tiene como abogados constituidos Rafél Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00373, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRUPO CELLIN, S. A. S., y por los señores MARÍA CLAUDIA MALLARDINO, GUILLERMO EMILIO VILLALONA y STEVEN DENSTAMN y RECHAZA el recurso de apelación parcial incoado por el señor GABRIEL DARÍO ACEVEDO y de la entidad ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S. R. L., por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 1531-2020-SSen-00137 de fecha 22 de octubre de 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA las costas por sucumbir respectivamente las partes.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Cellin, S.A.S., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman, y como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de proceso de transformación incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente; proceso en el cual, los actuales recurrentes demandaron a la parte recurrida en reconocimiento de separación y exclusión. La Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, apoderada de dicho proceso, mediante la sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00137, de fecha 22 de octubre de 2020, acogió la acción en nulidad de proceso de transformación, en consecuencia, ordenó la nulidad de las siguientes asambleas: i) asamblea general extraordinaria de fecha 12 de marzo de 2018, que aprobó el cambio de domicilio social de la empresa Grupo Cellin, S.R.L.; ii) asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de marzo de 2019, en la que se autorizaba a María Claudia Mallarino para la firma de gestión de líneas de crédito a favor de la empresa, en calidad de gerente; iii) asamblea general extraordinaria celebrada el 29 de marzo de 2019, que aprobó la convocatoria para el 17 de abril de 2019, para conocer de la transformación de la sociedad en una sociedad anónima simplificada; iv) asamblea general extraordinaria del 17 de abril de 2019, que aprobó dicha transformación, así como la nueva versión de los estados sociales de la sociedad; v) asamblea general extraordinaria del 30 de julio de 2019, que aprobó la separación de accionistas de la sociedad. Dicho fallo, además, rechazó la demanda en reconocimiento de separación y exclusión societaria; b) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Grupo Cellin, S.R.L., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman, con la finalidad de que fuera revocada de manera total, y de manera incidental por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que le fuese fijada una suma indemnizatoria. La corte a qua mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo apelado.

2) Es pertinente referirnos en primer orden a las conclusiones que constan en los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del memorial de casación, mediante el cual las recurrentes solicitan: TERCERO: Que en virtud de la facultad de avocación que tiene esta honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento y en mérito de las consideraciones expresadas en el presente recurso, que esta honorable corte proceda a AVOCARSE AL FONDO del presente litigio y en consecuencia decida todo lo relativo al fondo de esta solicitud y a la demanda en reconocimiento de exclusión y separación societaria, interpuesta por la entidad Grupo Cellin, S.A.S., y los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstamn; A FIN DE FALLAR DE LA SIGUIENTE MANERA: A) DESIGNAR a un experto contable que se encargue de la evaluación del valor de las partes sociales correspondientes a las 334 cuotas sociales que pertenecían a la razón social ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., (HOY S.A.S.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley de Sociedades; todo sin perjuicio de que no se haya llegado al momento de intervenir una sentencia con el presente objeto a un acuerdo preliminar entre las partes de designación de peritos o respecto al valor de dichas acciones; B) EN CONSECUENCIA, en cuanto al fondo, ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ de la SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN SOCIETARIA de la razón social ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., (HOY S.A.S.), de la entidad GRUPO CELLIN, S.R.L., (hoy S.A.S.) separación esta que operó de pleno derecho ante la ausencia de dichas partes al proceso de transformación de la sociedad mediante asambleas generales extraordinarias de fechas 28 de marzo de 2019 y 17 de abril de 2019; por haberse presentado dicha separación de conformidad con las estipulaciones previstas en los procedimientos legales de lugar. CUARTO: (I) ORDENAR EL RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ de la recepción de mi requerida la razón social ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., de la suma que sea determinada por el perito contable designado al afecto, conforme a la inversión de cada accionista y la valorización de los aportes de cada accionista, como justa compensación y reembolso de la proporción de sus partes sociales ascendientes a 334 cuotas



sociales como consecuencia de la exclusión operada al tenor del artículo 448 de la Ley 479-08; incluyendo la devaluación de la moneda, depreciación y demás retenciones correspondientes; o en su caso, del valor que resulte de la evaluación parcial que haya sido ordenada al efecto, o de algún eventual acuerdo de las partes; (II) Que se ORDENE a la razón social ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., a tomar el desembolso de los fondos que le fueren ofertados mediante intimación vía acto de alguacil o en su caso, a cualquier ofrecimiento real de pago de la parte demandante hiciere luego del valor pericial directamente por el experto contable designado, conjuntamente con la validez de este procedimiento; y (III) en todo caso, condenar a la parte recurrida a la suma de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) diarios, por concepto de astreinte en beneficio del demandante por cada día que transcurra desde la notificación de la sentencia a intervenir; QUINTO: ORDENAR que tales valores sean compensados con las condenaciones de indemnización de daños y perjuicios a favor de mi requirente la entidad GRUPO CELLIN, S.R.L., (hoy S.A.S.) que se establecen más adelante en las presentes conclusiones. SEXTO: CONDENAR a la razón social ARQ. GABRIEL ACEVEDO & ASOCIADOS, S.R.L., al pago a favor de la sociedad Grupo Cellin, S.R.L., (hoy S.A.S.), de una indemnización por daños y perjuicios por abuso de derecho en razón de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000,000.00), como justa reparación por tales daños causados por el demandado como consecuencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual acumuladas y los daños materiales y morales ocasionados a la demandante; todo sin perjuicio, de que las sumas sean indexadas con el índice del consumidor del Banco Central de la República Dominicana, entre la fecha del contrato y la ejecución de la eventual decisión a intervenir.

3) Por otro lado, observamos que la parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa solicitó que sea confirmada la sentencia impugnada.

4) A propósito de los pedimentos realizados por las partes, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin

conocer del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal y errónea interpretación de la norma; tercero: falta e insuficiencia de motivos; cuarto: omisión de conocer el fondo del litigio y la falta de estatuir.

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte a qua desnaturalizó los hechos, ya que contrariamente consideró en la especie si se realizó una convocatoria vía periódico totalmente válida, cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 445 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Además, añade que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer que los demandados incurrieron en una falta al convocar la asamblea celebrada a través de un periódico y entender, sin ningún sustento legal, que la asamblea debió convocarse por otra vía, ignorando los estatutos sociales de la propia sociedad, desconociendo la normativa vigente en materia de sociedades e ignorando el hecho de que en la propia gestión del actual recurrido como gerente de la sociedad se realizaron asambleas que fueron convocadas a través de periódicos y no por otra vía.

7) Continúa argumentado la parte recurrente que, según el artículo 21 de los estatutos sociales de la empresa, se establece la facultad de realizar convocatorias a asambleas y procesos societarios a través del mecanismo de publicidad editorial de los periódicos de circulación nacional. Por tanto, en este caso las partes se ciñeron a lo establecido

tanto en disposiciones legales que rigen la materia como en los propios estatutos sociales de la compañía. En consecuencia, contrario a lo estimado por la alzada, aduce que no se puede alegar la existencia de una convocatoria irregular, por lo que se debió rechazar lo anterior. Además, indica que la corte no motivó en qué razones de derecho se sustentó para establecer que se debió hacer otro tipo de convocatoria, ni puntualizó cómo debió realizarse la convocatoria según la norma.

8) La parte recurrida alega que los propios recurrentes admiten no haberlos convocado regularmente mediante comunicación o notificación en el domicilio registrado en la sociedad para llevar a cabo la simulada transformación societaria, sino que dicha convocatoria se realizó mediante publicación vía periódico de manera general. Que tal como lo advirtió la corte a qua en la sentencia impugnada, existían constancias de diferentes asambleas celebradas con anterioridad a la transformación de la compañía en las cuales los demandantes fueron citados en su domicilio, sin necesidad de hacer la publicación en el periódico. Que el artículo 8 de la Ley núm. 31-11, establece que los socios serán convocados a asamblea ordinaria o extraordinaria con por lo menos 15 días de anticipación, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo, por aviso de convocatoria pública en un periódico de circulación nacional.

9) Argumenta la parte recurrida, además, que el artículo 18 de los estatutos sociales de la compañía establecen que las juntas serán convocadas con antelación mediante comunicación física o electrónica o por aviso en el periódico. Que si bien el artículo 445 de la Ley núm. 479-08 prescribe la publicación de la convocatoria para la transformación en un periódico de amplia circulación nacional, en modo alguno dicha publicación remplaza la obligación de citar a la asamblea a todos los socios cuyo domicilio este registrado en los documentos societarios, o sea, conocido por la sociedad, ya que la publicidad se realiza con el propósito de hacerlo de conocimiento para terceros, nunca como una excusa para no notificar a los accionistas en sus domicilios registrados. Que la corte a qua no incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos denunciado.

10) El acto jurisdiccional cuestionado se sustenta en las siguientes motivaciones:

...en una sociedad debe prevalecer el espíritu de hermandad y la intención social de permanencia, mientras se pueda demostrar la voluntad societaria, salvo que se infrinjan los estatutos y el interés común. Debe primar la colaboración y la buena fe. (...). Que aunque los estatutos provean que la convocatoria pueda hacerse por aviso en el periódico, en lealtad a los socios nominativos y en razón de la confianza y comunicación efectiva que debe existir entre los socios en los que se sobreentiende se justifica su *affectio societati*, para la celebración de una asamblea en la que se determina la transformación societaria y la exclusión de socios debe contarse con la seguridad inequívoca de que los socios tienen conocimiento de la convocatoria en cuanto a la fecha, lugar, hora y su agenda, de modo, que la decisión le resulte oponible si cuentan con el cuórum requerido por ley. Que el artículo 219 de la Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11 en su párrafo II dice que las convocatorias a las reuniones del consejo se harán de forma de circular, por un medio documental o electrónico que debe constancia de su recibo, con la indicación de la agenda y un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión, salvo disposición de los estatutos en otro sentido. Si todos los miembros del consejo estuvieron presentes y de acuerdo, podrán deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria. Que se verifica que en el registro mercantil de la entidad Grupo Cellin, S.R.L., y en cada una de las asambleas y nómina de presencias de los socios de esa empresa aparece siempre la misma dirección del señor Gabriel Darío Acevedo y la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 103, edificio Ester II, Evaristo Morales, del Distrito Nacional. No consta en ninguna parte del expediente que estos socios hayan sido convocados en ese domicilio. Sí consta que en las diferentes asambleas celebradas antes de las asambleas que ahora se cuestiona, el señor Gabriel Darío Acevedo y la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., fueron citados en su domicilio, sin necesidad de hacer la publicación en el periódico para requerir su presencia. Que no existe prueba de que Gabriel Darío Acevedo y la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., hayan sido directamente convocados a las citadas asambleas, más que el aviso del periódico, lo cual, como lo ha valorado el tribunal a quo, no era el medio más idóneo, en vista de que se trata citar solo a dos socios con domicilio conocido y accesible. Con esa conducta, los recurrentes

del Grupo Cellin han demostrado su falta de interés de que esa parte minoritaria participara en dichas decisiones, especialmente la relativa a la transformación societaria y la que los excluye de la sociedad, a pesar de que en las asambleas anteriores se le comunicaba de forma directa, por tanto, en violación a la confianza legítima creada entre ellos. Bien se sabe que pocas veces se leen los avisos en el periódico. Ante algo tan delicado, el Grupo Cellin debía asegurarse que los intimados principales estuvieran inequívocamente citados, lo que no hicieron en violación a su derecho societario, al derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de asociación, consagrados en los artículos 39, 47 y 69 de la Constitución e infringen la Ley núm. 479-08. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación tendente a la revocación de la sentencia incoada por el Grupo Cellin, S.R.L., y los señores María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona Díaz y Steven Denstman; lo que dejó sin objeto las pretensiones de reconocimiento y validez de la separación y exclusión societaria y la designación de un perito contable.

11) Ha sido juzgado que la *affectio societatis* es la intención que debe animar a los asociados de colaborar en un pie de igualdad; implica, no sólo un espíritu de colaboración, sino también el derecho en cada asociado, de ejercer control sobre los actos de las personas encargadas de administrar la sociedad; que la *affectio societatis* ha sido definida además como la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común; impone al socio determinadas conductas como el deber de colaboración y de lealtad hacia los fines societarios<sup>386</sup>.

12) En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala, la corte a qua actuó correctamente en cuanto a derecho, al determinar que en los estatutos sociales de Grupo Ceillin, la convocatoria a la celebración de una asamblea podía realizarse mediante un periódico de circulación nacional. Y que, como bien estableció dicha corte, era deber de la empresa y de los demás socios que la componen actuar con lealtad hacia los socios nominativos, a fin de mantener una comunicación efectiva, fundamentada en la confianza que debe existir entre los socios y que justifica su *affectio societatis*. Para la celebración de una asamblea en

---

386 SCJ, núm. 7, 19 de agosto de 2015. B. J. 1257.

la que se determine la transformación societaria y la exclusión de socios, es imperativo contar con la seguridad inequívoca de que todos los socios tienen conocimiento de la convocatoria, incluyendo la fecha, el lugar, la hora y la agenda, de manera que la decisión sea conocida por todos los que integran la sociedad.

13) En adición a lo anterior, tal como constató la alzada, a las asambleas celebradas con anterioridad a las cuestionadas ante ella -sobre la transformación de la empresa- tanto Gabriel Darío Acevedo y como la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., (socios nominativos de Grupo Cellin), habían sido convocados en su domicilio social y conocido, ubicado en la en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 103, edificio Ester II, Evaristo Morales, del Distrito Nacional. No constando en ninguna parte de las pruebas que fueron valoradoras por la alzada, que estos socios hayan sido convocados en ese domicilio para la transformación de la empresa, sino simplemente por medio de un aviso publicado en un periódico de circulación nacional.

14) Al respecto, tal como consideró la jurisdicción de alzada el párrafo II del artículo 219 de la Ley núm. 479-08, modificado por la Ley núm. 31-11, establece que las convocatorias a las reuniones del consejo se harán de forma de circular, por un medio documental o electrónico que debe constancia de su recibo, con la indicación de la agenda y un día hábil por lo menos entre la convocatoria y la reunión, salvo disposición de los estatutos en otro sentido. Si todos los miembros del consejo estuvieron presentes y de acuerdo, podrán deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria.

15) En efecto, la corte a qua interpretó correctamente dicha disposición legal al considerar que, a pesar de que en el caso concreto se realizó una publicación en un periódico de circulación nacional sobre la transformación de Grupo Cellin, esta acción no podría considerarse como una citación o convocatoria efectiva a Gabriel Darío Acevedo y a la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., en tanto que, como argumenta la parte recurrida en su memorial de defensa, esta publicación constituye simplemente un medio de publicidad y no puede, en ninguna circunstancia, ser considerada como un sustituto de las disposiciones establecidas en el párrafo II del artículo 219 mencionado anteriormente, especialmente en lo que respecta al régimen de

publicidad a terceros o cuando los socios de una empresa no tienen domicilio conocido.

16) La desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate<sup>387</sup>.

17) En el caso, la corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada.

18) En cuanto a la alegada falta o insuficiencia de motivos invocada por la recurrente, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>388</sup>, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la litis, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivos por los que procede desestimar los medios de casación analizados.

19) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estuvo facultada para revocar la sentencia de primer grado por improcedente y al mismo tiempo avocarse a conocer el fondo del litigio sobre la demanda en reconocimiento de transformación societaria y exclusión de socio. Sin embargo, no se pronunció sobre el fondo de dicha demanda, pues limitó su análisis a la acción incidental en daños y perjuicios promovida por el recurrido, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir.

---

387 SCJ, núm. 90, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

388 SCJ, núm. 7, 19 de agosto de 2015. B. J. 1257.

20) La parte recurrida sostiene que el tribunal de primer grado fue apoderado de dos demandas, las cuales fueron fusionadas, en la cual los recurrentes principales pretendían validar la transformación de la empresa y que se excluyeran a los recurridos de la sociedad. Que por su parte los recurridos demandaron la nulidad de dicha transformación, acogiendo dicha petición y rechazando, consecuentemente, la demanda principal de los recurrentes.

21) Conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia, el litigio se originó con la demanda en nulidad de proceso de transformación, incoada por los actuales recurridos contra la parte recurrente; proceso en cual, los actuales recurrentes también incoaron una demanda en reconocimiento de separación y exclusión contra los recurridos; acciones que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado; órgano que únicamente acogió la demanda en nulidad de proceso de transformación, en consecuencia, ordenó la nulidad de las todas las asambleas contentivas de la transformación societaria, y rechazó la demanda en reconocimiento de separación y exclusión societaria. Esta decisión fue recurrida de manera principal por Grupo Cellin, S.R.L., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman, con la finalidad de que fuera revocada de manera total, y de manera incidental por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., para que le fuese fijada una suma indemnizatoria.

22) La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación que buscaba revocar el fallo apelado respecto a la demanda de nulidad del proceso de transformación, lo que dejó sin efecto las pretensiones de reconocimiento y validez de la separación y exclusión societaria, así como la designación de un perito contable. Esta situación demuestra que la instancia de apelación no incurrió en el vicio de omisión a estatuir denunciado, ya que el reconocimiento y la validez de la separación y exclusión societaria estaban condicionados a la validez de las asambleas de transformación societaria. En este caso, como se indicó anteriormente, los jueces de fondo no reconocieron la validez de las indicadas asambleas, en tanto entendieron que eran nulas debido a que la parte ahora recurrida no fue convocada debidamente para dicha transformación societaria. Por tanto, se desestima el argumento examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.



23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 219 de la Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Cellin, S.A.S., María Claudia Mallarino, Guillermo Emilio Villalona y Steven Denstman, contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00373, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2468

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fiduciaria Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Charles Nicolás Malek Namoor.
<b>Abogado:</b>	Winston M. Ramírez Fondeur.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., debidamente representada por Rebecca Wachsmann

Fleischmann, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida Charles Nicolás Malek Namoor, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur, de generales que constan anotadas en el expediente; y Petroholding Dominicana, S. A., la cual no se encuentra representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00122, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en parte, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S. A. e incidental por la sociedad PETROHOLDING DOMINICANA, S. A. y el SR. CHARLES NICOLÁS MALEK NAMOOR; contra la sentencia núm. 1531-2021-SSen-00237 del 13 de octubre de 2021, emitida por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA el literal b, suprime los literales c y d del ordinal primero de la sentencia impugnada, e inserta un nuevo literal c, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "b) (...) la devolución de la suma de ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis dólares norteamericanos con 00/100 (US\$141,846.00), por ser el monto avanzado por el señor Charles Nicolás Malek Namoor..."*.c) *Condena a las entidades demandadas Fiduciaria Universal y Petroholding Dominicana, S. A. al pago del interés mensual convenido entre las partes de un 2 %, calculado sobre la suma que fue avanzada por el señor Charles Nicolás Malek Namoor, es decir, ciento cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis dólares norteamericanos con 00/100 (US\$141,846.00), a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en la que debió ser entregado el inmueble identificado como: "número 517 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 1362, de la manzana núm. 443, del Distrito Catastral núm. 6/2, ubicado en el municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís..."*. **TERCERO:** CONFIRMA los demás

*aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 428/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023, a través del cual la parte correcurrida, Charles Nicolás Malek Namoor, expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 308/2023, de fecha 20 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado del correcurrido, Charles Nicolás Malek Namoor, depositado en fecha 23 de junio de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fiduciaria Universal, S. A., y como parte recurrida Petroholding Dominicana, S. A. y Charles Nicolás Malek Namoor. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 10 de noviembre de 2016 fue suscrito el contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, entre Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., con el objetivo de que la última

reciba, administre e invierta los recursos que sean entregados destinados al proyecto inmobiliario denominado "Terrazas de Juan Dolio". Posteriormente, el 19 de mayo de 2017, fue suscrito un contrato de compromiso de venta entre Petroholding Dominicana, S. A., en calidad de promotora o fideicomitente, Fiduciaria Universal, S. A., en condición de vendedora, y Charles Nicolás Malek Namoor, como adquirente del inmueble identificado como *núm. 517 del Condominio Terrazas de Juan Dolio*, por la suma de US\$177,320.00; **b)** alegando un incumplimiento del referido contrato por no entregar el inmueble adquirido en el plazo convenido, no obstante el comprador haber pagado avances por la suma de US\$139,356.00, equivalente al 80% del precio convenido, Charles Nicolás Malek incoó una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y responsabilidad civil por incumplimiento contractual, en contra de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A.; **c)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00237, de fecha 13 de octubre de 2021, dictada por la Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, jurisdicción que: *(i)* declaró la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 19 de mayo de 2017, *(ii)* ordenó a la parte demandada devolver al demandante la suma de US\$139,346.00, entregados por concepto de la compra del inmueble objeto del contrato, *(iii)* condenó a Petroholding Dominicana, S. A., al pago de la suma de US\$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, y *(iv)* otorgó un interés mensual de un 1% desde la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; al comprobar dicha jurisdicción que la demandada no entregó el inmueble adquirido por el demandante no obstante el paso de los años; **d)** la indicada sentencia fue objeto de tres recursos de apelación: *(i)* parcial interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., en procura de que fueran revocados los literales "a" y "b", del dispositivo de la sentencia; *(ii)* total interpuesto por Petroholding Dominicana, S. A., pretendiendo que la decisión apelada fuera revocada en todas sus partes; y *(iii)* parcial interpuesto por Charles Nicolás Malek Manoor, quien perseguía que fuera aumentada la indemnización otorgada a su favor. La alzada acogió parcialmente los recursos interpuestos por las partes, en consecuencia, *(i)* modificó el literal b, para que sea devuelta

la suma de US\$141,846.00; (ii) suprimió los literales “c” y “d” (*indemnización e intereses*), y (iii) agregó un literal “c”, que condenó a las entidades Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A., al pago del interés convenido entre las partes de un 2% mensual sobre la suma que fue avanzada por el comprador, a partir del 30 de mayo de 2019, fecha en que debió ser entregado el inmueble objeto del contrato suscrito. Lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida Petroholding Dominicana, S. A.

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la especie, la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las*

*sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social*<sup>389</sup>. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil. También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

**6)** Al tenor de las disposiciones legales citadas, la empresa correcurrida debe ser notificada válidamente en el domicilio declarado en el contrato o en domicilio social registrado ante la Cámara de Comercio y Producción o en otra dirección siempre que se demuestre, mediante el aporte del acta correspondiente, que se produjo un cambio o elección de domicilio y en su defecto, en la persona o domicilio de uno de sus socios, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil.

**7)** Según consta en el expediente, Fiduciaria Universal, S. A., notificó el emplazamiento en casación a Petroholding Dominicana, S. A., mediante acto 428/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien hizo constar en su acto que para notificar a Petroholding Dominicana, S. A., realizó las siguientes diligencias:

a. Se trasladó a la calle XIII Juegos, núm. 51, *suite* 102, sector El Millón, de esta ciudad, donde habló con Lucien, quien le dijo ser empleada de la oficina de abogados y le informó que Petroholding Dominicana, S. A., se había mudado para la calle Cub Scout núm. 3, ensanche Naco.

---

389 SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, B.J. 1339.

b. Se trasladó a la calle Cub Scout, núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad, donde habló con Edgar Holguín, quien dijo ser empleado.

c. En vista de lo anterior y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en virtud de las informaciones contenidas en el Registro Mercantil 114319SD, verificando que la sociedad tiene dos socios registrados, F.B. Holding Group, L.L.C., y Yalitzka Karelina Fernández, de los cuales solo esta última tiene domicilio conocido en República Dominicana, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, Torre Biltmore I, local núm. 806, ensanche Piantini, de esta ciudad, se trasladó a esta última dirección y una vez allí, no la localizó porque le informaron que Yalitzka Karelina Fernández se mudó hace un tiempo y no se sabe dónde.

d. Se trasladó al Centro de los Héroes, frente a la fuente, donde se encuentra la oficina principal de la Alcaldía del Distrito Nacional, donde habló con Cathia de la Rosa, quien dijo ser empleada.

e. Se trasladó a la avenida Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde hablo con Daivi Lajara, quien dijo ser empleado.

f. Se trasladó a avenida Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, donde se encuentra el despacho principal de la Procuradora General de la República, donde habló con Theanny Pérez, quien dijo ser empleada.

**8)** Lo expuesto pone de manifiesto que, en la especie, el alguacil actuante se trasladó al domicilio declarado por Petroholding Dominicana, S. A., en la instancia de la apelación, así como al domicilio de su socia y vicepresidente, Yalitzka Karelina Fernández Avelino, y en ninguno de sus traslados pudo localizar a la empresa requerida ni a su socia, por lo que, habiendo constatado que ella era la única socia de esa empresa con un domicilio registrado en el país, al tenor del certificado de Registro Mercantil 114319SD y luego de trasladarse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones en aquellos casos en que el domicilio del notificado es desconocido.



9) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69, numerales 5 y 7, del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados e indagatorias necesarias para su validez, por lo que procede declarar el defecto de la correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

#### Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Violación la ley. No aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9 y 27 de la Ley 189-11; y, **segundo:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos.

#### Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

2) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

3) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

4) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente denuncia que la corte a qua desnaturalizó los hechos y los documentos al no ponderar el contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio, suscrito en fecha 10 de noviembre de 2016, entre ésta y la correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., así como el contrato de compromiso de compraventa de fecha 19 de mayo de 2017, suscrito entre ésta y la parte recurrida, fundamentada en que la condenó a título personal a la devolución de los montos avanzados y al pago de un interés indemnizatorio sobre la suma que debía ser devuelta. En sustento de lo anterior la recurrente argumenta, en esencia, que de acuerdo con el contrato de fecha 10 de noviembre de 2016, fue constituido el Fideicomiso Terrazas Juan Dolio, con patrimonio fideicomitado totalmente distinto y con personalidad jurídica propia, autónoma e independiente en virtud de la Ley núm. 189-11; que en fecha 10 de mayo de 2017, fue suscrito otro contrato entre las partes con la finalidad de vender los inmuebles del proyecto inmobiliario "Terrazas de Juan Dolio", en la cual la recurrente fungió únicamente como administradora del patrimonio del fideicomiso, sin adquirir obligaciones derivadas de la construcción, promoción, supervisión, gerente, venta y desarrollo del proyecto, pues asumió una obligación de medios, no de resultados, respecto a la administración del

patrimonio fideicomitido. En tal sentido, sostiene, que en el artículo 11, numeral 7, párrafo de dicho contrato, ésta no asumió la obligación de financiar el desarrollo del proyecto con recursos propios, y solo puede liberar pagos aprobados por Petroholding Dominicana, S. A.; por lo que, al rechazar su solicitud de ser excluida de dicho proceso, la alzada desnaturalizó el contrato suscrito, según se desprende de las cláusulas de limitación de responsabilidad acordadas, en virtud de las cuales su rol se limita a administrar el patrimonio del fideicomiso en favor y provecho de la correcurrida Petroholding Dominicana, S. A., bajo las reglas del contrato de fideicomiso.

**11)** En defensa de la decisión impugnada, el correcurrido Charles Nicolás Malek Namoor, alega que la parte recurrente no fundamentó el medio de desnaturalización propuesto de forma correcta, pues se limitó a afirmar que la corte *a qua* incurrió en el vicio que denuncia, sin embargo, no ha habido tal desnaturalización, ni incorrecta aplicación de las cláusulas contractuales que transcribe en su memorial, sino que está claro que como fiduciaria y administradora del fideicomiso, actuó en calidad de vendedora en dicho proyecto, por ser el fideicomiso titular de los derechos de propiedad. Sostiene además que, a la luz del régimen de responsabilidad objetiva, así como de responsabilidad fiduciaria la recurrente resulta corresponsable con Petroholding Dominicana, S. A., como vendedoras de un bien inmueble que nunca fue entregado, además de su responsabilidad personal por falta contractual. Al respecto, la recurrida argumenta que la alzada no incurrió en desnaturalización pues retuvo a cargo de ambas entidades de manera expresa las faltas contractuales en las cuales incurrieron de acuerdo con su función, por no entregar el proyecto, además en su falta de deber de diligencia, prudencia y buena fe, falta de información, lealtad contractual, entre otras.

**12)** En cuanto a los puntos discutidos la sentencia impugnada contiene las motivaciones siguientes:

... partiendo de los documentos descritos en el plano fáctico de esta decisión, esta alzada ha podido comprobar, en primer lugar, que entre las empresas Petroholding y Fiduciaria Universal existe un contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario respecto al proyecto "Terrazas de Juan Dolio"; donde la primera es la propietaria

y la segunda es la promotora; asimismo, que interesado en este proyecto, el señor Charles Nicolás Malek Namoor, a través del contrato de compromiso de compraventa, suscrito con estas empresas, arriba descrito, acordó la compra de la unidad inmobiliaria 517, ubicada dentro del mencionado proyecto, por la suma de US\$177,320.00. Considerando que, igualmente, no es un punto controvertido entre las partes instanciadas en este asunto que el señor Charles Nicolás Malek Namoor pagó la suma de US\$141,846.00 por concepto de inicial, equivalentes al 80 % del precio convenido, en manos de la vendedora, Fiduciaria Universal; sin embargo, lo que sí es objeto de discusión es que, supuestamente, la referida entidad, así como la empresa Petroholding, no han cumplido con su obligación de entregar la cosa vendida, en el plazo establecido, es decir, el 30 de septiembre de 2018, ni mucho menos dentro del término de gracia de seis (6) meses (...) que, de lo anterior, hemos podido advertir claramente que la entidad Fiduciaria Universal tenía la obligación de entregar el inmueble convenido con el señor Charles Nicolás Malek Namoor a más tardar el 30 de septiembre de 2018; igualmente, en el contrato de que se trata, también se acordó que, en caso de atrasos, la referida entidad contaba con un plazo de gracia de seis (6) meses, es decir, hasta el 30 de marzo de 2019, después de la fecha prevista; además, que dicho plazo podía extenderse hasta sesenta (60) días, a partir del momento establecido para efectuar la referida entrega, el cual finalizaba el 30 de mayo de 2019 (...) procede que el contrato suscrito en fecha 19 de mayo de 2017, sea resuelto por el incumplimiento de las entidades Petroholding y Fiduciaria Universal, ya que si bien, la primera es la propietaria del proyecto "Terrazas de Juan Dolio", la segunda, en virtud del fideicomiso que estas formaron, actuó en calidad de vendedora, así como promotora y administradora, por tanto, también estaba obligada respecto al señor Charles Nicolás Malek Namoor (...) que esta alzada pudo observar en el desarrollo del presente asunto que las entidades Fiduciaria Universal y Petroholding han manifestado en sus pretensiones no tener responsabilidad conjunta respecto al señor Charles Nicolás Malek Namoor, bajo el fundamento en específico, de que la aludida entidad Fiduciaria Universal es la que maneja el patrimonio del fideicomiso que estas empresas conformaron; sin embargo, al respecto, es oportuno indicar que tanto la referida sociedad Fiduciaria Universal, en su calidad de propietaria del proyecto

“Terrazas de Juan Dolio”, como la aludida razón social Petroholding, en su condición de promotora y vendedora del aludido fideicomiso, se obligaron frente al señor Charles Nicolás Malek Namoor a la entrega, una vez fuera terminado, del inmueble adquirido por este último, lo cual, como pudimos apreciar, no fue cumplido; en especial, porque el mencionado señor, en su facultad de cliente y consumidor, está exculpado de no tener las correspondientes nociones comerciales para determinar la participación de cada parte en la construcción del susodicho proyecto; en tal sentido, ambas empresas tienen el compromiso de devolver conjunta y solidariamente la suma que fue avanzada por el indicado señor Charles Nicolás Malek Namoor, ascendente al monto de US\$ US\$141,846.00 ...

**13)** Continuó motivando la alzada como sigue...

... Considerando que, en lo que concierne a los daños materiales solicitados, hemos verificado que en el contrato de compromiso de compraventa, arriba descrito, las partes envueltas en este litigio acordaron lo siguiente: “(...) Vencido este plazo el vendedor se obliga y compromete a pagar a el adquirente a título de cláusula penal, un dos por ciento (2 %) sobre el monto avanzado por el adquirente a el vendedor, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a el adquirente, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno”. Considerando que, en tal sentido, esta alzada estima procedente su rechazo, en razón de que, si bien, en materia de resolución contractual nuestro ordenamiento jurídico beneficia al afectado por el incumplimiento de recibir una indemnización al respecto, no corresponde su otorgamiento cuando las partes convienen cláusulas penales, tal y como aquí ocurrió, donde se acordó un 2 % de interés mensual, si el vendedor faltaba en la entrega de la cosa (...) se advierte que en caso de incumplimiento en la entrega del inmueble adquirido, el señor Charles Nicolás Malek Namoor sería beneficiado con un 2 %, respecto al monto avanzado, por cada mes de retardo; asimismo, conforme con el criterio jurisprudencial siguiente: “En las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés para el caso de incumplimiento o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la

demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización". (SCJ, 1ª Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 40, B. J. 1228); lo ideal es que se reconozca el interés acordado de un 2 %.

**14)** De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada retuvo un incumplimiento contractual de parte de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., respecto al contrato suscrito con Charles Nicolás Malek Namoor, en vista de que éste pagó *...US\$141,846.00 por concepto de inicial, equivalentes al 80% del precio convenido, en manos de la vendedora, Fiduciaria Universal...* sin embargo, no cumplieron con su obligación de *...entregar la cosa vendida, en el plazo establecido*. En tal sentido, juzgó que *ambas empresas tienen el compromiso de devolver **conjunta y solidariamente** la suma que fue avanzada*; además de condenar a ambas entidades al pago acordado de un 2% mensual sobre la suma avanzada.

**15)** Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que, al ser planteado, esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>390</sup>.

**16)** La correcta ponderación de la infracción procesal denunciada por la recurrente hace preciso aclarar que esta versa en el sentido de que la alzada no debió condenarla a título personal a devolver los valores pagados por el comprador, ni a pagar un interés mensual a título de indemnización. Lo anterior fundamentado en que esta fungió como representante y administradora del fideicomiso constituido para el desarrollo del proyecto inmobiliario "Terrazas de Juan Dolio", según se desprende de los contratos suscritos que, según argumenta, fueron desnaturalizados.

**17)** En ese sentido, del estudio del denominado "Contrato de fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de

---

390 SCJ-PS-22-3309, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

Juan Dolio”, el cual fue aportado por la parte recurrente en casación en apoyo a sus pretensiones, esta jurisdicción observa lo siguiente:

a. Fiduciaria Universal, S. A., en su calidad de fiduciaria, asumió la condición de representante legal y administradora del patrimonio fideicomitado, el cual está obligada a conservar en forma separada.

b. La fiduciaria está obligada a aprobar el contenido de los contratos de venta de las unidades habitacionales del proyecto y a suscribirlos juntamente con el fideicomitente, en su calidad de representante del patrimonio fideicomitado, conforme a lo establecido en el artículo 11.8 del contrato de fideicomiso (página 22), esta ... *sólo actúa como representante del Patrimonio Fideicomitado, por lo que cualquier reclamación de los compradores con respecto al fideicomiso, deberá ser dirigida contra El Patrimonio Fideicomitado.*

c. La fiduciaria está encargada de llevar un registro actualizado de los compradores del proyecto y recibir y administrar los valores pagados por ellos en virtud de los contratos de compraventa que se suscribieran, tanto durante la fase de preventa como durante la fase de administración y desarrollo, los cuales se integrarían al patrimonio fideicomitado.

d. En el párrafo II, del artículo sexto (página 8) del contrato de fideicomiso, se estipuló, respecto a la devolución de los valores a los compradores en caso de no alcanzar *el punto de equilibrio* dentro del plazo establecido, que ... *procederá a liquidar el fideicomiso conforme al procedimiento establecido en el presente contrato. En este caso deberá devolver con prioridad el dinero a LOS COMPRADORES.*

e. En el párrafo del artículo octavo (página 14) del contrato de fideicomiso, se estipuló que... *EL FIDEICOMITENTE declara, reconoce y acepta que, al aceptar la designación como Fiduciaria, FIDUCIARIA UNIVERSAL no se obliga a responder con recursos propios de las obligaciones que sean asumidas con cargo al fideicomiso, ni a financiar el Proyecto o a El FIDEICOMITENTE, ni a asumir, con respecto al Proyecto, atribuciones propias del constructor, promotor, gerente y/o vendedor. Entendiéndose que esta disposición contractual deberá ser incluida en los contratos de promesa de compraventa y en los contratos definitivos de compraventa que sean suscritos por EL FIDEICOMITENTE con LOS COMPRADORES, indicando en los mismos, que cualquier reclamación*

*deberá ser dirigida contra el Patrimonio Fideicomitado, o en su defecto, contra EL FIDEICOMITENTE siempre y cuando la reclamación esté relacionada con las garantías provistas en el contrato de compraventa.*

f. En el artículo 21.3 del contrato de fideicomiso (página 32), se estipuló que: *DESEMBOLSOS CON CARGO AL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO... FIDUCIARIA UNIVERSAL 3. Las devoluciones que solicite El FIDEICOMITENTE. a nombre de los Compradores, en los casos en que proceda y de conformidad con lo convenido con estos últimos en los contratos de promesa de compraventa de las unidades habitacionales del Proyecto.*

g. En el artículo 22.2 del contrato se estipuló lo siguiente: *PRELACIÓN DE PAGOS. Con los recursos que conformen el activo del Patrimonio Fideicomitado, FIDUCIARIA UNIVERSAL, efectuará los pagos y desembolsos correspondientes de conformidad con el siguiente orden de prelación: 1. Comisión fiduciaria. 2. Devoluciones que soliciten los compradores, menos las penalidades acordadas con el FIDEICOMITENTE...*

18) Por otro lado, del contrato de compromiso de compraventa suscrito por Petroholding Dominicana, S. A., Fiduciaria Universal, S. A., y Charles Nicolás Malek Namoor, el cual también fue aportado en casación, se observa que:

a. Dicho contrato fue suscrito por Fiduciaria Universal, S. A., en calidad de administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolio.

b. En el párrafo I del artículo 5, se estipuló que: *Las partes convienen que todos los pagos deberán efectuarse mediante depósito en la cuenta recaudadora del Fideicomiso administrada por FIDUCIARIA UNIVERSAL a favor del Patrimonio Autónomo. El único documento válido que comprueba que EL ADQUIRIENTE ha realizado uno de los pagos acordados, será un recibo emitido, timbrado, sellado y firmado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, en las fechas en que reciba dichos pagos.*

c. En el artículo octavo, se establecieron las condiciones y plazos para la entrega del inmueble objeto del contrato. En el párrafo I de dicho artículo, las partes acordaron: *en caso de retraso por parte de EL VENDEDOR en la entrega de los apartamentos, cuando no sea por*



*motivo de fuerza mayor. EL ADQUIRIENTE acepta otorgar un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha establecida para la entrega del inmueble para que EL VENDEDOR cumpla con esta obligación. Vencido este plazo EL VENDEDOR se obliga y compromete a pagar a EL ADQUIRIENTE a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto avanzado por EL ADQUIRIENTE a EL VENDEDOR, por cada mes o fracción de mes de retraso en la entrega del inmueble a EL ADQUIRIENTE, a partir del vencimiento del plazo indicado en este párrafo, sin necesidad de requerimiento alguno.*

**19)** Del análisis la relación contractual que existió entre las partes, así como lo estipulado por éstas en ambos contratos, es evidente que la recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., suscribió el contrato objeto de la litis en calidad de “vendedora”. Ahora bien, es importante recordar que está en calidad de *administradora y representante del Fideicomiso irrevocable de preventas y desarrollo inmobiliario Terrazas de Juan Dolió*. Esto implica que, si bien Fiduciaria Universal, S. A. es identificada como “vendedora” en la operación jurídica que genera el conflicto, no puede ignorarse el hecho de que se trata de una empresa fiduciaria que *representa – administra* el fideicomiso, según fue plasmado en ambos contratos, por lo que, es necesario evaluar las obligaciones asumidas de forma armónica, con el objetivo de determinar su alcance.

**20)** Para lo analizado en esta oportunidad, de cara a lo denunciado, es preciso destacar que la figura del fideicomiso se constituye mediante un contrato pactado entre el fideicomitente y la fiduciaria, mediante el cual se transfieren los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado y se establecen las obligaciones de cada parte y las reglas que regirán la operación durante la vigencia de este negocio jurídico. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *Los bienes que integran el fideicomiso podrán ser perseguidos, secuestrados o embargados, por daños, deudas u obligaciones generadas con cargo al propio fideicomiso, o en aquellos casos en que el fideicomiso se hubiera constituido en fraude a terceros y en perjuicio de los derechos de éstos*; estableciendo como regla general que los bienes del fideicomiso pueden ser perseguidos por obligaciones generadas con cargo al patrimonio del fideicomiso, tal como fue estipulado en el presente caso.

**21)** De acuerdo con los artículos 7 y 8 de la antes mencionada ley, los bienes y derechos que integran el fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo e independiente, separado de los bienes personales del fiduciario, asimismo, estos bienes pueden ser destinados al pago de las obligaciones y responsabilidades que el fiduciario contraiga en ejercicio de sus funciones por los actos que efectúe en cumplimiento de la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso. Por otro lado, el artículo 32 de la ley de referencia, respecto al régimen de responsabilidad del fiduciario, establece que los fiduciarios no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitados.

**22)** Conforme al sentido general de los contratos suscritos, así como de la legislación aplicable, se desprende que -contrario a lo juzgado por la alzada- no corresponde a la fiduciaria responder de forma personal, conjunta y solidaria por las obligaciones asumidas, toda vez que actuó en calidad de representante del fideicomiso cuyo patrimonio administra. Es decir que, si bien puede desembolsar directamente a los compradores las sumas que fueron avanzadas por éstos, dada la resolución contractual retenida, lo anterior no es realizado por la recurrente a título personal, sino con cargo al patrimonio fideicomitado. Esto así debido a que, según fue acordado por las partes en las convenciones suscritas, los valores pagados por los compradores del proyecto se integran al patrimonio fideicomitado y son recibidos y custodiados por la fiduciaria, quien representa y administra al patrimonio fideicomitado y en dicha calidad, es quien tiene la posesión material de esos montos y está en condiciones de efectuar las devoluciones que procedan.

**23)** Del mismo modo, no corresponde a la fiduciaria asumir con sus bienes propios el pago de la indemnización convencional acordada en el contrato de promesa de venta cuya resolución fue ordenada, pues como se ha dicho, el patrimonio del fideicomiso está separado de los bienes propios del fiduciario y del fideicomitente. Por lo tanto, la fiduciaria responde con cargo a los bienes fideicomitados para la ejecución de las obligaciones asumidas en la administración del fideicomiso, debido a que se basa en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario. A través de esta relación, el fiduciario administra fielmente los bienes fideicomitados en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

**24)** En consecuencia, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* relativas a que Fiduciaria Universal, S. A., tiene la obligación conjunta y solidaria de reembolsar los fondos pagados por el comprador, sin indicar la modalidad de dicha devolución, así como la condenación personal a pagar el interés convencional contenido en el contrato objeto de la litis, suponen que ha incurrido en la desnaturalización denunciada por la recurrente. En tal sentido, procede que esta Primera Sala anule el fallo cuestionado y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

**25)** Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido casada la sentencia a causa de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el artículo 55, numeral 2 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 7, 8, 10 y 32 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00122, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2469**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Rafael Mariano Carrión.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado.
<b>Abogado:</b>	Blas Cruz Carela.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Mariano Carrión; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Blas Cruz Carela; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSen-00120, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 861/23 de fecha 12/06/23 del protocolo del ujier Frank Feliz Mejía Rodríguez, ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, en contra de Eridania de la Cruz Mercado y Rafael Leoncio de la Cruz Mercado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 156-2023-SSen-00046 de fecha 14/03/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la recurrente.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 06 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 204/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de junio de 2024 por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrado del Juzgado de Trabajo de El Seibo; c) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 153/2024, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 18 de junio de 2024 por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, de

Estrado del Departamento Judicial del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, y como parte recurrida Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, interpuesta por Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado en contra de María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, según la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00046, de fecha 14 de marzo de 2023, ordenando el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**Incidentes**

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por contradicción de lo establecido en los artículos 6, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso indicar, que el artículo 6 de la Ley 2-23 dispone, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce

de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Nos encontramos ante un primer recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso de demanda en desalojo que cursa entre ellos, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta dos medios de casación en los cuales la parte recurrente alega falta de motivación de la sentencia, y violación a los artículos 51 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana, infracciones procesales que están a cargo de los jueces al momento de emitir su fallo. Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios



de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>391</sup>, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

### ***Medios de casación***

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación a los artículos 51 y 69 de la constitución de la Republica Dominicana.

### ***Sobre el interés casacional***

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>392</sup>; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

---

391 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

392 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como primer medio, falta de motivación de la sentencia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó las razones por las cuales confirmaba la sentencia impugnada, limitándose a hacer una narrativa de los hechos y de los argumentos de la recurrente, justificando el fallo a través de una demanda en desalojo por una supuesta venta, a pesar de que los recurrentes alegaron que se trataba de una venta simulada.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho en los numerales del 5 al 7 de la sentencia recurrida.

15) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

*5. La sentencia cuestionada es la núm 46/23 de fecha 14/04/23evacuada (sic) por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, la cual acogió una demanda en desalojo, bajo los argumentos siguientes: "... De la lectura del contrato de venta aportada el proceso se comprueba que los demandantes adquirieron de los demandados el inmueble descrito, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes. (sic)..." 6. Esgrime la recurrente que la*

*sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a).- errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas. 7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al - podido comprobar proceso, éste colegiado ha legalizadas las firmas que existe un contrato bajo firma privada de fecha 21 de junio de 2019, por el letrado Nilson Rafael Rodríguez, mediante el cual los recurridos le compraron a la recurrente el inmueble objeto de la presente demanda en desalojo. Resulta, la recurrente alega, por conducto de sus abogados, que ciertamente firmó el indicado acuerdo de venta pero que es una venta simulada porque en el fondo es un préstamo; empero, ni ante esta instancia ni ante el existencia de la juez de primer grado se ha aportado mínima prueba de la supuesta simulación contractual, razones por las cuales, ante la ausencia probatoria se erige en valido y ejecutable ante la ausencia y ejecutable el indicado contrato por acuerdo del legislador en el artículo 1134 del código civil dominicano.*

16) La recurrente atribuye los vicios de falta de motivación de la sentencia impugnada sobre la base de que se trataba de una venta simulada, siendo un negocio de préstamo, y que le correspondía a la Corte a *qua* determinar y sustentar en motivaciones su fallo.

17) En ese sentido, a la Corte a *qua* le correspondía, como en efecto hizo, evaluar si ciertamente el referido contrato de venta fue realizado con el objetivo de simular que Rafael Leoncio de la Cruz Mercado y Eridania de la Cruz Mercado, habían adquirido el inmueble. A juicio de esta Sala, no incurre en falta de motivos alguna el tribunal cuando interpreta que "*ni ante esta instancia ni ante el juez de primer grado se ha aportado mínima prueba de la existencia de la supuesta simulación contractual*", pues si la recurrente tilda de simulado el aludido contrato, era a esta que le correspondía demostrar los hechos que alega en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." En tal virtud, procede rechazar el argumento analizado.

18) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento

jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>393</sup>. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>394</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.*

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>395</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>396</sup>.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el recurso en lo relativo a las infracciones procesales objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

393 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

394 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

395 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

396 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

21) Respecto al alegato de la recurrente relativo a que la alzada ha negado de su derecho de propiedad por haber acogido la demanda y cometido los vicios invocados, procede desestimar dicho argumento, puesto que no se han configurado ninguna de las violaciones previamente analizadas y, por vía de consecuencia, carece de pertinencia y fundamento el vicio ahora examinado.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 51 de la Constitución, los artículos 6, 10, 12, 16, 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Mercedes Santana y Pablo Sánchez, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00120, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Blas Cruz Carela, abogado de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2470**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Ramona Eustacia Villavizar.
<b>Abogado:</b>	Juan Angomás Alcántara.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* **Casa.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por el presidente del Consejo Unificado

de las Empresas Distribuidoras, Manuel Emilio Bonilla Dominici y su gerente general, Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ramona Eustacia Villavizar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Angomás Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 316 de fecha 05 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero solo para la demanda incoada por la demandante y actual recurrente Ramona Eustacia Villavizar, por las razones expuestas; en consecuencia, acoge en la forma, la demanda interpuesta mediante el acto núm.759, instrumentado por el ministerial Mariano A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Vega, por ser regular; en cuanto al fondo, acoge la demanda y en esa virtud, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), a pagar la cantidad de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a la señora Ramona Eustacia Villavizar, como justa compensación y reparación de los daños sufrido por la muerte de su hijo. **SEGUNDO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar un interés a razón de 1.5 % mensual por la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** condena la Empresa Edenorte Dominicana, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción, en provecho del Licdo. Juan Angomás Alcántara, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte o su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 660/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial Rubén Darío Herrá, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 1325/2023, instrumentado el 30 de octubre de 2023, por el ministerial David Turbi Cabrera, contenido de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Ramona Eustacia Villavizar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 2 de febrero de 2008, falleció Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, por causa de electrocución; **b)** producto del referido suceso, Carmen Evangelista Rodríguez Villavizar, Ricardo Agapito Rodríguez Villavizar, Pedro Florentino Rodríguez Villavizar, Alejandro Rodríguez Villavizar, Hilario Esteban Rodríguez Villavizar, Julio Antonio Rodríguez Villavizar (hermanos del fenecido), y Ramona Eustacia Villavizar (madre del fenecido), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 316, dictada en fecha 5 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **c)** contra la citada sentencia la madre del fenecido interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la corte *a qua*, modificando la sentencia apelada y solo en cuanto a la apelante, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago RD\$4,000,000.00, a favor de la demandante, actual recurrida, como



justa compensación y reparación de los daños sufridos por la muerte de su hijo; más el pago de interés de un 1.5 % mensual por la suma adeudada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: inobservancia del debido proceso respecto a la admisibilidad del recurso de apelación; **segundo**: errada apreciación de las pruebas al momento de determinar la ocurrencia de los hechos; **tercero**: violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con respecto a la reparación de los daños morales; y **cuarto**: errada aplicación de la norma en cuanto al cómputo del interés judicial.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>397</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

---

397 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

#### Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in iudicatum*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatum*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es

posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación, que la alzada incurrió en inobservancia del debido proceso respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, debido a que la demanda original que dio origen al presente proceso fue interpuesta por los señores Carmen Evangelista Rodríguez Villavizar, Ricardo Agapito Rodríguez Villavizar, Pedro Florentino Rodríguez Villavizar,, Alejandro Rodríguez Villavizar, Hilario Esteban Rodríguez Villavizar, Julio Antonio Rodríguez Villavizar y la señora Ramona Eustacia Villavizar, hoy recurrida. Sin embargo, el recurso de apelación fue incoado únicamente por la señora Ramona Eustacia Villavizar, en calidad de madre del finado Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, sin poner en causa a quienes figuraban como demandantes en primer grado, en calidad de hermanos, lo que configura una violación al principio de indivisibilidad del litigio, que era una condición de orden público para la admisibilidad del recurso de apelación, pasada por alto por la alzada.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que este adolece de toda base legal y rigor jurídico, ya que, en modo alguno, puede argumentarse que cuando existe pluralidad de demandantes, la decisión de uno de ellos está atada o ligada a otro, es decir, que lo contenido en una decisión, no debe asumirse que todos los accionantes actúen en consonancia uno respecto al otro y la alzada no tenía que referirse al medio esgrimido por la recurrente, ya que el mismo no fue planteado por ninguna de las partes.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en

el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso<sup>2</sup>.

12) En ese orden de ideas, la doctrina ha analizado que la apelación debe ser dirigida contra la persona que se ha beneficiado de la disposición que se impugna, puesto que es el punto de derecho que le perjudica al adversario, y pretende sea sustituido mediante la apelación; asimismo, también analiza que la indivisibilidad se deriva de la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervinieran si las dos demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del acto de apelación.

13) En la contestación que nos ocupa, la demanda original fue interpuesta por Carmen Evangelista Rodríguez Villavizar, Ricardo Agapito Rodríguez Villavizar, Pedro Florentino Rodríguez Villavizar, Alejandro Rodríguez Villavizar, Hilario Esteban Rodríguez Villavizar, Julio Antonio Rodríguez Villavizar (en calidad de hermanos del fenecido), y Ramona Eustacia Villavizar (en calidad de madre del fenecido). La citada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado respecto de todos los demandantes, sin embargo, solo recurrió en apelación la señora Ramona Eustacia Villavizar, en su calidad de madre del fenecido Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, concluyendo que sea revocada la sentencia de primer grado y solicitando condenaciones solo a su favor.

14) En tales atenciones, es posible concluir que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en el vicio alegado, debido a que tras el rechazo de la demanda original, la señora Ramona Eustacia Villavizar, solo estaba en la obligación de poner en causa en grado de apelación a quien resultó favorecido con la decisión del primer juez, en este caso, a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., lo que efectivamente realizó, pues asimismo habría sido correcto, en un caso inverso, que Edenorte Dominicana, S.A., únicamente pusiera en causa a dicha señora, si solo esta hubiese sido

favorecida por la decisión impugnada, como sucede en la especie. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errada aplicación de las pruebas al momento de determinar la ocurrencia de los hechos para acreditar la existencia de responsabilidad civil, debido a que para fallar como lo hizo se basó en el testimonio presentado ante el tribunal de primer grado por Porfirio Antonio Peña, al cual le otorgó un alcance totalmente distorsionado. Afirma que el mencionado testigo declaró que no estaba presente al momento del accidente eléctrico, sino que se encontraba próximo al lugar y que, al llegar, ya el señor Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar se encontraba fallecido, por lo tanto, su testimonio es totalmente carente de concordancia con los hechos.

16) Continúa argumentando la parte recurrente, que dicho testigo en ningún momento rindió declaraciones ante la corte a-qua, sino que estas fueron presentadas en primer grado, por lo que considera que la alzada cometió una severa desnaturalización al establecer que aprecia sinceridad y coherencia de las declaraciones de un testigo que no escuchó, y sobre todo utilizar este medio de prueba como único elemento para establecer que Edenorte Dominicana, S.A. comprometió su responsabilidad civil.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, aduciendo que, en ninguna de las motivaciones ofrecidas en la sentencia impugnada, aparece que la alzada haya afirmado que el testigo depuso ante la corte a-qua, más bien, lo que hace la alzada es citar las declaraciones contenida en el acta del informativo testimonial celebrada en primer grado. Que, en otro orden, lo referente a que el testigo no estaba presente, nos lleva a la conclusión de que el acta de informativo testimonial no fue leída por la recurrente, por lo que el presente medio debe ser desechado.

18) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Que, para la instrucción de la instancia se depositó como medio de prueba, el acta de audiencia celebrada en primer grado en la que constan las declaraciones del señor Porfirio Antonio Peña, portador de la

cédula de identidad núm..054-00057768-9, domiciliado y residente en Las Lagunas, quien después de ser juramentado declaró lo siguiente: .., .Yo conocía el finado, él falleció el día dos (2) de enero del presente año, según el médico legista el murió electrocutado, yo estaba próximo a donde el falleció ejerciendo mis labores de agricultura, el hecho ocurrió en un camino público, en un camino que dirige a la casa del finado, él iba en un motor hacia su casa, donde quiera que hay proyectos hay poste, cuando él iba pasando un cable le cayó encima, se cayeron los cables y dos poste, los cables lo toman de la carretera Duarte, los cables son del proyecto de Roberto Ángeles, estaban sostenidos por postes de tendidos eléctricos, una vez se rompió un alambre y cayeron encima de la malla ciclónica pero no hubo víctimas, yo escuche un ruido y salí a ver lo que paso, yo lo vi a él y el cable enredado en su cuerpo pero no me acerque, el murió de inmediato, yo lo vi debatiéndose entre la vida y la muerte, eso paso como de una a una y media de la tarde, no hubo más personas afectados por la situación, al tercer día fue EDENORTE, hubo que hacer hoyos para poner los postes y los alambres donde mismo estaban los empastaron ahí mismo están otra vez, el finado era soltero, no tenía hijos, solo hermanos, sus padres están vivos también, esa situación sucedió dos veces pero no se caían los postes solo los alambres, después de la muerte de Anselmo no se ha vuelto a dar esta situación, esa situación había sido notificado a la demandada, el alambre que se cayó fue el de 12,000 voltios, los cables le hacían esquina al proyecto cruzaban la calle pero ahora ya no cruzan porque lo arreglaron, si hubiese seguido por la orilla quizás no había pasado la muerte, ahora están los mismos cables con los mismos postes pero están en la orilla. Sé que son de 12,000 voltios porque EDENORTE lo dijo, el cable era de los grandes como de 12 fibras y solo es ese solo cable que va por ahí, cuando lo vi di la vuelta para buscar la familia, los cables están en un poste de madera pasado por un jalón el cable tumbó los dos palos. 4.- Que, consta el acta núm.10-09631901-7 de defunción del occiso Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, de fecha 13 de septiembre del año 2022, en el que se puede comprobar la causa de su muerte fue por shock por electrocución. 5.- Que, de estas pruebas se puede concluir, que la muerte fue causada cuando transitaba en su motor por la vía pública dirigiéndose a su casa, dos

postes de luz se cayeron lo que provocó que un cable propiedad de Edenorte le cayera encima así lo expresó el testigo del hecho, al afirmar "al tercer día fue Edenorte, hubo que hacer hoyos para poner los postes y los alambres donde mismo estaban los empastaron ahí mismo están otra vez". 6.- Que, los hechos se validan cuando se interpretan y se califican, por lo que en nuestra facultad de valoración y sobre la base de que se le puede dar prioridad a aquellas pruebas que tiene mayor credibilidad y confiabilidad; en el caso de la especie, quedo demostrado el hecho de la causa de su muerte y el testigo ocular del hecho brindo declaraciones que esta corte la valora por ser la persona más cercana al lugar del hecho y considerarlas sinceras y coherentes, cuando afirmó que se encontraba en el lugar trabajando agricultura al escuchar un ruido corrió y vio cuando el occiso se encontraba enredado con los cables, que además la contraparte ante estas pruebas no las combatió con las pruebas contraria.

19) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta<sup>398</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>399</sup>.

20) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte Dominicana S. A., en

398 SCJ, 1ra. Sala, núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

399 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, B.J. 1318.

primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>400</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca, en la que se hace constar que Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Porfirio Antonio Peña quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"... él falleció el día dos (2) de enero del presente año, según el médico legista el murió electrocutado, yo estaba próximo a donde el falleció ejerciendo mis labores de agricultura, el hecho ocurrió en un camino público, en un camino que dirige a la casa del finado, él iba en un motor hacia su casa, ....cuando él iba pasando un cable le cayó encima, se cayeron los cables y dos poste, los cables lo toman de la carretera Duarte, los cables son del proyecto de Roberto Ángeles, estaban sostenidos por postes de tendidos eléctricos, una vez se rompió un alambre y cayeron encima de la malla ciclónica pero no hubo víctimas, yo escuche un ruido y salí a ver lo que paso, yo lo vi a él y el cable enredado en su cuerpo pero no me acerque, el murió de inmediato, yo lo vi debatiéndose entre la vida y la muerte, eso paso como de una a una y media de la tarde, ...al tercer día fue EDENORTE, hubo que hacer hoyos para poner los postes y los alambres donde mismo estaban los empastaron ahí mismo están otra vez, ...esa situación sucedió dos veces pero no se caían los postes solo los alambres, después de la muerte de Anselmo no se ha vuelto a dar esta situación, esa situación había*

---

400 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.



*sido notificado a la demandada, ....ahora están los mismos cables con los mismos postes pero están en la orilla. ...cuando lo vi di la vuelta para buscar la familia, los cables están en un poste de madera pasado por un jalón el cable tumbó los dos palos.*

22) En cuanto vicio denunciado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>401</sup>. En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa de la muerte de Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, se produjo cuando éste transitaba en su motor por la vía pública dirigiéndose a su casa, dos postes de luz se cayeron lo que provocó que un cable propiedad de Edenorte le cayera encima; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, y que más arriba han sido mencionados.

23) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también aduce que la alzada erró al fundamentarse en un testimonio que fue presentado ante el tribunal de primer grado; es pertinente indicar que lejos de incurrir en alguna vulneración, la alzada hizo un correcto uso de sus facultades que le permiten válidamente servirse de las medidas de instrucción y testimonios celebrados por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes<sup>402</sup>; siendo también juzgado por esta jurisdic-

---

401 SCJ, 1ra. Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017. B.J. Inédito.

402 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1918 del 29 de junio de 2022. B.J. 1339.

ción que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos<sup>403</sup>.

25) Además, se ha establecido en decisiones similares a las del caso ocurrente, que una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie. En ese sentido y al no demostrar Edenorte Dominicana, S.A., la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado debe ser desestimado.

26) En el desarrollo de su tercer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte a qua emitió a favor de la recurrida una condenación por daños morales de RD\$4,000,000.00, totalmente desproporcionada e irrazonable, sin hacer una correcta motivación de los fundamentos para otorgar dicha indemnización. Que esta indemnización resulta irrazonable, principalmente porque la recurrida no depositó ningún elemento de prueba que justifique la reparación de daños por esta suma.

27) La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que los citados argumentos de la recurrente carecen de sustento, toda vez que la suma concedida por la alzada está por debajo de la media que asignan los tribunales en estos tipos de accidentes eléctricos; que sustentar lo planteado constituye un vil desprecio por la vida humana y una falta de sensibilidad por la persona.

---

403 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0220, del 31 de enero de 2022.

28) Con relación a los argumentos en discusión, la corte a qua motivó lo siguiente:

9.- *Que, en cuanto al daño, del acta de defunción indicada en otro apartado de esta sentencia, se comprueba que la recurrente fue la madre del occiso Rafael Anselmo Rodríguez Villavizar, y tal como alega ha sido doctrina jurisprudencial y comparte esta corte, ni los padres, ni los hijos tienen que demostrar el perjuicio sufrido, en el presente caso la pérdida de su hijo, se presume por la condición ostentada el daño recibido.* 10.- *Que, en cuanto a la indemnización solicitada por el monto de RD\$12.000.000.00 doce millones de pesos en contra de empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios, analizando que las reparaciones no podrán implicar, enriquecimiento ni empobrecimiento para la demandante, por lo que procede condenar a la recurrida al pago de una indemnización reparadora a favor de la recurrente de **cuatro millones de pesos por los daños morales**<sup>404</sup>, lo cual implica pena, sufrimiento, stress, angustia que sufrió ante la muerte inesperada de su hijo.*

29) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>405</sup>, que en los casos en que no se reclamen daños materiales, sino solo daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso, pues habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente, hijo de la reclamante, el daño moral quedaba limitado a su evaluación.

30) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o

---

404 Negritas agregadas.

405 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1139, 27 julio 2018, B.J. Inédito.

por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales<sup>406</sup>.

31) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>407</sup>; sin embargo, esta postura fue abandonada<sup>408</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por los daños morales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hijo, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, realizada en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa; por tanto, no se evidencia el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

33) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en franca violación a la ley y en falta de base legal, en lo que respecta al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha variado este criterio, indicando que es partir de la sentencia

---

406 SCJ-PS-22-2642 Exps. núm. 001-011-2020-RECA-00539 de fecha 14 de septiembre de 2022; SCJ-PS-22-1562 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01528 de fecha 31 de mayo de 2022. SCJ-PS-22-1917 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01306 Fus. 001-011-2020-RECA-01544 de fecha 29 de junio de 2022. SCJ-PS-22-2827 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02174 de fecha 28 de octubre de 2022. SCJ-PS-22-2879 Exp. núm.: 001-011-2021-RECA-00155 de fecha 28 de octubre de 2022.

407 SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

408 SCJ, 1ra. Sala, núm. 52, 31 julio 2019, B.J. 1304.

definitiva y no de la demanda. Agrega que la alzada también ha incurrido dicha violación, en virtud de que el interés a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

34) Con relación a estos argumentos la recurrida aduce que deben ser rechazados por las motivaciones y el precedente constitucional establecido mediante la sentencia TC/0506/23, emitida por el Tribunal Constitucional.

35) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

11.- Que, en cuanto al interés de 3.5% mensual como indemnización supletoria de la suma a que fuere condenada a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de la señora Ramona Eustacia Villavizar, esta corte ha mantenido el criterio que en materia de daños y perjuicios estos intereses tienen por finalidad resarcir a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral, tomando en consideración las reglas del libre mercado y las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que para tales fines pueden fijar un interés compensatorio originado por el incumplimiento de las obligaciones que nace con la demanda en justicia, razón por lo que esta corte acoge dicho pedimento y ordena fijar el 1.5% de interés que generará la suma a la cual fue condenada la parte recurrida a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia.

36) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por

lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante<sup>409</sup>.

37) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella<sup>410</sup>, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>411</sup>.

38) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de

409 SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

410 SCJ, 1ra. Sala, núm. 501, 24 julio 2020, B.J. 1316.

411 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28, 1 octubre 2020, B.J. 1319.

manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero<sup>412</sup>.

39) Del fallo impugnado se advierte que la corte a qua condenó a Edenorte dominicana al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2024, comprobándose que, para el mes de agosto de 2023, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la mayor tasa activa era de un 20.3370%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.69%, estando por encima del 1.5% fijado por la corte a qua; en consecuencia, procede rechazar el aspecto ahora ponderado.

40) Sin desmedro de lo anterior, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación, actuando en el ejercicio de control de legalidad retiene en buen derecho que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda se apartó del rigor de legalidad aplicable, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo de interés fijado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero.

---

412 SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés compensatorio impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2471

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Diógenes J. Berges Navarrete y Pedro Castro Inoa.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Golden Bear Lodge.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L representada por Jaime Enrique Prieto Nouel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Diógenes J.

Berges Navarrete y Pedro Castro Inoa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Condominio Golden Bear Lodge, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00499, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación presentado por Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L, mediante el acto no. 470/2017 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, en contra de la sentencia no. 186-2017-ECIV-00805 de fecha 22 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia no. 186-2017-ECIV-00805 de fecha 22 de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licenciados. Pedro Castro y Francisco Álvarez Martínez, abogados concluyentes.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 80/2024 de fecha 23 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pion, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L; y como parte recurrida Condominio Golden Bear Lodge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Que en fecha 17 de septiembre de 2015 Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L, emitió la factura núm. PRE-003960 a nombre de Condominio Golden Bear Lodge por concepto de mantenimiento preventivo y correctivo de chiller, por la suma RD\$1,652,359.18, quedando pendiente de pago la suma de RD\$330,367.68; **b)** Que con motivo a la indicada factura la hoy recurrente demandante original incoó una demanda en cobro de pesos en perjuicio del hoy recurrido demandado original, siendo rechazada las pretensiones del accionante, mediante sentencia núm. 186-2017-SSEN-00805 dictada en fecha 22 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** Dicha decisión fue impugnada por parte del demandante original, siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión por la corte *a qua*, sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 21 de mayo de 2024, es decir, luego de la

entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

8) En la especie, la recurrida, Condominio Golden Bear Lodge, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 80/2024 instrumentado en fecha 23 de mayo de 2024, por el ministerial Ovando Richiez Pion, de generales que constar en el cuerpo de la decisión, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la Costa entre Punta Espada y Las Iguanas Campos de Golf, Cap Cana, Municipio Verón Punta Cana, que es donde tiene su domicilio conocido Condominio Golden Bear Lodge -tal como se verifica en la sentencia impugnada-, y una vez allí habló personalmente con José R. Jonsen, quien dijo ser Gerente de operaciones, de la requerida; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo

22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los medios de Casación.

10) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas; **segundo**: sentencia contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis que, la corte *a qua* no le otorgó el valor probatorio a los documentos que le fueron sometidos a su escrutinio, entre ellos facturas, correos electrónicos y comprobantes de pago, al determinar que dichos escritos no constituían prueba de la existencia de un crédito exigible, desconociendo su valor como medio de prueba incurriendo en el vicio de la desnaturalización.

12) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*"6. Reposa en el dossier, además, una copia de un documento que la recurrente le ha puesto como nombre factura, correspondiente a la recurrida emitida en fecha 17/09/2015 en la cual la recurrente hace constar que la recurrida facturó RD\$,1,652,359.18 y que pagó RD\$,1,321,991.50, quedando un pendiente de RD\$330,367.68, sin embargo advierte esta Corte que dicho documento no está ni firmado ni sellado por la parte recurrida, apenas se nota una D, o lo que parece ser y D y un recibido 17/09, no se especifica el año de dicho recibido, que nadie puede procurarse una prueba a su favor, de modo que la factura aquí descrita contra la destinataria, la parte recurrida, solo hace prueba si esta es aceptada, no existiendo ninguna prueba de que el recurrido haya firmado ese documento en señal de aceptación o compromiso, por lo que con dicho documento la parte recurrente no le ha demostrado a esta Alzada que es acreedora de la recurrida. 7. Depositó, además, la parte recurrente, CDs que, según la recurrente, contienen correos electrónicos entre el Condominio Golden Bear Lodge a la Sociedad Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L., así que las únicas pruebas que soportan la existencia del crédito perseguido es el documento llamado factura preconstituido y elaborado por la propia recurrente así como correos electrónicos presuntamente cursados entre las partes en litis. En el*

*estado actual de nuestro derecho, nadie duda de que la prueba digital pueda ser utilizada como fuente para cimentar y justificar las obligaciones existentes entre las partes en cualquier negocio jurídico, de hecho la Ley sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de la República Dominicana, núm. 126-02, otorga plena credibilidad al documento electrónico como medio de prueba en nuestro país, incluso el artículo 4 de la ley prohíbe restar validez o desconocer efecto jurídico a cualquier tipo de información por el solo hecho de figurar en formato digital o mensajería de datos. 8. Según el legislador, la fuerza probatoria del documento digital reside en la confiabilidad del medio técnico que permite certeza sobre su creación, transmisión y archivo. El legislador, en el artículo 32, de la ley núm. 126-02, definió, como firma digital segura, aquella que puede ser verificada de conformidad con un sistema de procedimiento de seguridad que cumpla con los lineamientos trazados por la ley y por su reglamento contenido en el Decreto núm. 335-03, del 8 de abril del 2003, pero se requiere de una validación administrativa mediante la intervención de agentes autorizados que los certifiquen, a esa validación con potencial probatorio de la información digital, el legislador le denomina "Certificado"; estos certificados de validez o autenticación de documentos (en este caso correos electrónicos) lo ofrecen instituciones privadas acreditadas en la forma prevista por el Reglamento núm. 335-03, y cuyo ente supervisor es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL). 9. Así las cosas, piensa la Corte, que la deuda reclamada no está suficientemente documentada, evidenciándose por demás un pobre manejo de los principios de la contabilidad organizada pues para casos de esta naturaleza, un buen manejo de las operaciones comerciales desde la perspectiva de una contabilidad organizada pudieran haber dado resultados creíbles de la existencia de la deuda, si la hubiera; que por todos estos pormenores procede rechazar las conclusiones del recurrente en su recurso de apelación, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

13) Respecto del vicio invocado, esta Primera Sala ha sido de criterio, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido

juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación.

14) Del examen del fallo criticado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L en contra de Condominio Golden Bear Logde, en virtud de factura cuyas pretensiones fueron rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua* por no encontrarse la aludida factura firmada y sellada por la parte recurrida.

15) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: *“las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”*.

16) Ha sido juzgado en sede de casación que: *“las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les oponen; circunstancias bajo las cuales conforman un principio de prueba por escrito y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción apoderada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>413</sup>; así como que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por los empleados del deudor<sup>414</sup>.*

---

413 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1396, 29 abril 2022, B. J. 1337.

414 SCJ, Primera Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317 y SCJ-PS-22-1396, 20



17) En la especie, los motivos ofrecidos por la corte ponen de manifiesto que dicho tribunal para confirmar el rechazo de la demanda en cobro de pesos, decidió restarle valor como elemento probatorio que sustentaba el crédito reclamado, a la factura de fecha 17 de septiembre de 2015, en el entendido de que, si bien establece que la parte recurrida facturó la suma de RD\$1,652,359.18, efectuando un pago como avance por la suma de RD\$1,321,991.50, restaba el monto de RD\$330,367.68, la misma no se encontraba firmada ni sellada, sino que contenía como recibido una letra D y una fecha 17/9, por cuanto, no podía ser valorada como prueba de un crédito, empero, aunque fueron sustentadas en correos electrónicos éstos no se encontraban debidamente certificados por el organismo competente, en este caso, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

18) Que contrario a lo argüido por la alzada ha sido juzgado que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil<sup>415</sup>.

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma que lo hizo cometió los agravios denunciados por la recurrente, al ignorar que cuando se reclama el cobro de facturas, corresponde a quien se le atribuye la deuda demostrar a los jueces del fondo que la persona que recibió la factura en su contra no tenía calidad para ello, así como también que existía una persona específica para la realización de dicho trámite o que cuenta con un proceso particular para la recepción de facturas tomadas a crédito que incluya el sello de las mismas, limitándose la parte recurrida por ante la alzada a solicitar el desecho de los elementos de prueba, sin controvertir la letra estampada en la factura, ni negar que haya sido recibida por ésta o una persona con autorización a la tales fines, máxime cuando mediante los correos electrónico se evidenciaba que entre las partes operaba la relación proveedor-consumidor de servicios.

---

abril 2022, B. J. 1337.

415 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1861, 29 junio 2022, B. J. 1339.

20) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada de la forma en que lo hizo, no valoró en su justa dimensión los hechos y documentos alegados en desnaturalización, motivo por el cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación, y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 3726 de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Condominio Golden Bear Lodge, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Prieto Nouel Electromecánica, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00499, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00499, dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2472

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Manuel Montilla Carpio y Jhonathan Figueroa Reyes.
<b>Abogado:</b>	Rubén Darío Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L. y Darlín Durán Lizardo.
<b>Abogados:</b>	José Ml. Reyes Rivera y Norman J. Lama V.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Montilla Carpio y Jhonathan Figuereo Reyes, por intermediación del Dr. Rubén Darío Guerrero, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos: **a)** Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., representada por Carlos Ml. Medrano Vargas, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. José Ml. Reyes Rivera y al Lcdo. Norman J. Lama V., cuyas generales constan en el expediente y; **b)** Darlin Durán Lizardo, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSen-00238, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por Hispaniola Adventure Safari Tours, S.R.L., por medio del acto núm. 2001/2021, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2021, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, Grupo 3, y en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 186-2020-SSen-00860, de fecha 2 de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto núm. 342/2017 de fecha 23/8/2017 y 710/2017 de fecha 9 de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial Blas Gil de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de La Altagracia. **TERCERO:** CONDENA a Jhonathan Figuereo Reyes y Jorge Manuel Montilla Carpio, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización por la suma de quinientos quince mil setecientos sesenta y dos pesos con 51/100 (RD\$515,762.51), por concepto de los daños materiales. **CUARTO:** Condena a Jhonathan Figuereo Reyes y Jorge Manuel Montilla Carpio, conjunta y solidariamente al pago de un 1.5 % mensual de la suma contenida en el ordinal anterior, por concepto de indemnización complementaria, calculada desde la fecha en que se interpuso la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA a

*Jhonathan Figuereo Reyes y Jorge Manuel Montilla Carpio al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Quirico Escobar Pérez, Dr. José Manuel Reyes Rivera y el Lic. Norman J. Lama Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales se destacan: a) el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual la correcurrida Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., invoca sus medios de defensa y; c) la resolución núm. 0312-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Sala que acogió el defecto del correcurrido Darlin Durán Lizardo.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Jorge Manuel Montilla Carpio y Jhonathan Figuereo Reyes y como recurridos Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L. y Darlin Durán Lizardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 29 de marzo de 2017 ocurrió un choque automovilístico en la carretera Otra Banda-Nisibón, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en el que estuvieron involucrados los conductores Jhonathan Figuereo Reyes y Agapito Ramírez, último quien viajaba acompañado de unos turistas, mismos que producto del impacto presuntamente resultaron lesionados físicamente, mientras que el vehículo que les trasportaba sufrió daños; **b)** posteriormente, Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., propietaria del vehículo conducido al momento del siniestro por Agapito Ramírez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Jhonathan Figuereo Reyes, Jorge Manuel Montilla Carpio y Darlin Durán Lizardo, en sus calidades de conductor, propietario y beneficiario de la póliza, respectivamente, del vehículo al que se le atribuyen los daños; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2020-SSEN-00860 del 2 de septiembre de 2020, determinó que la entidad no aportó ningún documento con el que acreditase ser la propietaria del vehículo afectado, por lo que de manera oficiosa declaró inadmisibles la acción por falta de calidad de la demandante; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidida al tenor de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00238, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la corte *a qua*, tribunal que acogió en parte el recurso, revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en cuanto a Darlin Durán Lizardo y la admitió respecto de Jhonathan Figuereo Reyes y Jorge Manuel Montilla Carpio, por lo que los condenó solidariamente al pago de la suma económica de RD\$515,762.51, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido por la demandante, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la decisión adoptada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios de casación: primero: violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las declaraciones dadas por las partes y los testigos presentados por ellas. Falsa y errónea ponderación de las declaraciones testimoniales. segundo: violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo extra petita. Aplicación de un doble sistema indemnizatorio.

**3)** En el desarrollo de un primer y segundo aspecto del primer medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, los recurrentes denuncian que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en falta de base legal, insuficiencia de motivos, falta de valoración de uno de los contra informativos testimoniales, desnaturalización de los hechos, de las declaraciones de las partes y de los testimonios propuestos por estas; argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que según las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., así como de las rendidas por Amado Antonio Guerrero Guerrero, testigo a cargo de dicha entidad, se advierten inconsistencias

que implican indicios en contra de la demandante; esto en el entendido de que el primero indicó que el conductor Jhonathan Figuereo Reyes se desplazaba en exceso de velocidad al momento de la colisión, mientras que el testigo afirmó lo contrario al indicar que este iba despacio; afirmaciones que no se corroboran entre sí respecto de la velocidad en que viaja Jhonathan Figuereo Reyes y el lugar exacto donde recibió el impacto el vehículo de la demandante; por lo que se confirma que la alzada desnaturalizó estas declaraciones y con ello los hechos de la causa; **b)** que la corte no explicó en que consistió la presunta falta de previsión y cuidado que retuvo como causa de la colisión en perjuicio de Jhonathan Figuereo Reyes, máxime que el vehículo que rebasó en exceso de velocidad y, por tanto, causante del accidente, fue el conducido por Agapito Ramírez, *preposé* de la demandante, esto conforme las declaraciones de Amado Antonio Guerrero Guerrero; **c)** que los exponentes hicieron uso del contra informativo testimonial, donde fueron escuchadas Laura Stefany Pérez Florián y Morelia Delgado, quienes rindieron testimonios claros y precisos, primero que desnaturalizó la corte, mientras que el segundo esta ni siquiera lo ponderó.

**4)** La correcurrida Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., en defensa de la decisión objetada sostiene, en esencia, que los jueces de la alzada dotaron su fallo de una sólida base legal y de suficientes motivos, sin incurrir en los agravios invocados por los recurrentes; por lo que estos deben ser desestimados.

**5)** De la lectura del fallo impugnado se verifica que para la corte a qua determinar que Jhonathan Figuereo Reyes, conductor del vehículo propiedad de Jorge Manuel Montilla Carpio, cometió la falta generadora del accidente, se fundamentó en los motivos siguientes<sup>416</sup>:

*En el ejercicio de la administración de la prueba la alzada ha podido establecer que en primer grado declaró el testigo Amado Antonio Guerrero Guerrero, el cual declaró, en síntesis: 'Soy transportista en esa compañía Luna Tours, iba en un camión abierto con dieciocho personas dándole información sobre la montaña y vemos ese camión y que venía encima de nosotros, un camión cargado de caliche, **el trató de rebasarnos pero no tenía el espacio suficiente y nos da en el lateral y nos manda a la cuneta**'. También en primer grado fue escuchada*

---

416 Énfasis (negritas) nuestro.



*la testigo Laura Stefany Pérez Florián, la cual declaró, en síntesis, lo siguiente: 'un volteo venía bajando y le rebasó a un safari, le sacó el cuerpo y ahí se viró, ¿recuerda el chofer del volteo? sí (lo señaló en el salón de audiencias), ¿en qué parte le dio el volteo al safari? En el lado, después que se viró le dio en la caja. Frente al hecho estaba'. Al juzgar las pruebas que han sido presentadas la alzada ha comprobado que el accidente objeto del juicio, fue provocado por el hecho de que el camión conducido por el señor Jonathan Figuereo Reyes, marca Mack, al rebasar impactó el vehículo de carga, marca Mitsubishi, en ese sentido el hecho de que el señor Jonathan Figuereo Reyes, no haya tomado la previsión y el debido cuidado al conducir fue la causa que provocó que este perdiera el control y luego impactara el vehículo propiedad de la parte recurrente, en el cual se transportaban los turistas. (...).*

6) Según resulta del fallo impugnado, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial, producto del cual su vehículo destinado al entretenimiento turístico resultó con daños, así como sus pasajeros con lesiones físicas, cuya consecuente enmienda económica por concepto del perjuicio moral sufrido por estos, fue asumida por la nombrada entidad; hecho que se le atribuye a la falta de cuidado por parte de Jhonathan Figuereo Reyes, quien conducía el vehículo propiedad de Jorge Manuel Montilla Carpio; verificándose que la corte a qua luego del análisis de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, en especial, la valoración de uno de cada dos de los testimonios a cargo y descargo, acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y acogió en parte la demanda, por lo que condenó al conductor y propietario del vehículo generador del hecho y sus derivados daños, al pago de una indemnización económica y un interés judicial mensual, respecto de la cuantía que fijó, a título de reparación complementaria.

7) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia<sup>417</sup> y demás medios de prueba que le son sometidos, cuya apreciación escapa a la censura de la

417 SCJ, Primera Sala, núms. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; 4, 11 de mayo de 2005, B. J. 1134; 17, 20 de marzo de 2002, B. J. 1096.

casación, salvo desnaturalización<sup>418</sup>, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>419</sup>; agravio constituye una vía en la que se nos permite evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>420</sup> en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**8)** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador<sup>421</sup>; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

---

418 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281; 78, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228 y 59, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

419 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

420 SCJ, Primera Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

421 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

9) En este caso se retiene que el tribunal de alzada en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, valoró los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio y que a su juicio fueron los más sustanciales y edificantes de cara al hecho acaecido y las pretensiones requeridas, estos fueron, a saber, uno de cada dos de los testimonios a cargo y descargo, respectivamente, rendidos en sede del primera instancia por Amado Antonio Guerrero Guerreo y Laura Stefany Pérez Florián -no así de las declaraciones de Agapito Ramírez, preposé de la Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L., como incorrectamente indicaron los recurrentes-; quienes a juicio de ambas instancia de fondo expusieron de manera coherente cómo ocurrió la colisión y la razón, a su percepción, de su origen; cuando en tal contexto afirmaron, en puridad, que **el<sup>422</sup> trató de rebasarnos pero no tenía el espacio suficiente y nos da en el lateral y nos manda a la cuneta**; maniobra imprudente que nuevamente fue señalada cuando se expresó que **venía bajando y le rebasó a un safari, le sacó el cuerpo y ahí se viró**; análisis probatorio en vista del cual la alzada concluyó que la conducta en pista del conductor Jhonathan Figuerero Reyes fue la falta generadora del choque automovilístico de referencia; por lo que se descarta la presunta insuficiencia de motivos y consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto a la retención de la falta seguida de una exposición congruente del transcurrir del incidente.

10) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo el agravio de la desnaturalización de los hechos; agravio que no se verifica.

---

422 Refiriéndose a Jhonathan Figuerero Reyes, conductor demandado y preposé de Jorge Manuel Montilla Carpio.

**11)** Los recurrentes también alegan que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio de Amado Antonio Guerrero Guerrero, quien en su declaración afirmó que Jhonathan Figuereo Reyes *iba despacio*, por lo que se descarta el exceso de velocidad que estableció la alzada para retener en su detrimento la falta del hecho.

**12)** Para lo que aquí se impugna, conforme sentencia núm. 186-2020-SEN-00860 del 2 de septiembre de 2020, dictada por el tribunal de primera instancia apoderado, depositada en el expediente abierto en ocasión de este recurso, se comprueba que fue ante esta jurisdicción donde tuvo lugar la celebración de las cuatro medidas de instrucción, a cargo y descargo de las partes instanciadas y que en cuanto al testimonio de Amado Antonio Guerrero Guerrero, efectivamente se visualiza que la corte no transcribió la totalidad de las palabras manifiestas por dicho señor; es decir, esta solo reprodujo la respuesta atinente a la primera pregunta que en ese momento se le formuló al testigo, excluyendo la parte que refieren los recurrentes donde dicho señor expresó que el camión conducido por Jhonathan Figuereo Reyes, *iba despacio*. En palabras más sencillas, si se quiere, la alzada transcribió exactamente lo siguiente:

¿Qué tiene que decir? Soy transportista en esa compañía Luna Tours, iba en un camión abierto con dieciocho personas dándole información sobre la montaña y vemos ese camión y que venía encima de nosotros, un camión cargado de caliche, el trató de rebasarnos, pero no tenía el espacio suficiente y nos da en el lateral y nos manda a la cuneta’.

**13)** En ese orden ideas, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que no es necesario que los jueces copien en sus sentencias la totalidad de las declaraciones vertidas por los declarantes en las medidas de instrucción que se celebren, sino solamente **aquellas partes que consideren de trascendencia para la solución del caso**, por lo que la omisión de transcripción íntegra de las declaraciones ofrecidas por las partes no constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil<sup>423</sup>.

**14)** En hilo con lo anterior, si bien es cierto que dicho testigo expuso que el conductor Jhonathan Figuereo Reyes, *preposé* de Jorge Manuel Montilla Carpio, al momento del impacto *iba despacio*, afirmación

---

423 SCJ, Primera Sala, núm. 136, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1312.

que precisamente la corte *a qua* no reprodujo en su fallo; no menos cierto es que esta, atendiendo al efecto devolutivo de la acción y especialmente en base al análisis del resto de los elementos de pruebas que conformaban la comunidad evidenciable del caso, se sustentó en otro testimonio a descargo, que aunado a lo inicialmente declarado por Amado Antonio Guerrero Guerrero, le permitió formar su convicción de la forma en que en sus considerandos motivacionales y parte dispositiva de su fallo se estableció; del cual no se advierte la configuración de las violaciones procesales denunciadas.

**15)** En lo que respecta a la presunta falta de ponderación del testimonio a descargo de Morelia Delgado, quien rindió sus declaraciones en sede de primera instancia; tal y como fue expuesto en considerandos anteriores, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las medidas de instrucción, razón por la cual **pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles**, siempre y cuando estas no sean desnaturalizadas.

**16)** Por tanto, no estaba obligada la alzada a escoger ambos contra informativos testimoniales para partiendo se su análisis arribar a su juicio decisorio, a no ser, como se reitera, que así esta lo desease; quien en pleno ejercicio de su poder soberano de apreciación de estas medidas, escogió los testimonios de Amado Antonio Guerrero Guerrero y Laura Stefany Pérez Florián, porque a su juicio fueron más sinceros, convincentes y edificantes de cara a lo que perseguían las pretensiones primigenias y tomando en cuenta el rol judicial que le distinguen a las corte de apelación.

**17)** En definitiva, se considera correcta la valoración dada por la alzada a los testimonios propuestos por las partes instanciadas, declaraciones de las cuales **derivó, reiteramos, a una comprobación concluyente de que** los hechos realmente ocurrieron como relató en su momento la entidad accionante; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados, la corte *a qua* falló conforme al derecho, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

**18)** En el desarrollo de una tercera vertiente del medio que aún se examina, los recurrentes alegan que la corte también desnaturalizó el testimonio a descargo de Laura Stefany Pérez Florián, cuando en la

transcripción de sus declaraciones insertó una coma donde no iba; lo que cambió el sentido y alcance de lo expuesto; que la correcta redacción de estas declaraciones se lee de la manera siguiente: *el safari lleno de gringos le rebasó al volteo y le frenó de repente, que el volteo le sacó el cuerpo y ahí se viró* (sic); razón por la cual se le impactó lateralmente al vehículo propiedad de Hispaniola Adventure Safari Tours, S. R. L.

**19)** La correcurrida compareciente no se refirió al aspecto del medio que se examina.

**20)** Del estudio del fallo impugnado se advierte que tal y como denuncian los recurrentes la sentencia en cuestión reprodujo las declaraciones de la testigo Laura Stefany Pérez Florián, de la forma que consta en la parte *in fine* de su considerando núm. 12, ya transcrito; a saber, con una coma donde, a juicio de los recurrentes, no iba, leyéndose en efecto, así: ***un volteo venía bajando y le rebasó a un safari, le sacó el cuerpo y ahí se viró*** (sic).

**21)** En ese tenor, esta Primera Sala considera necesario establecer que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo<sup>424</sup>, cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte<sup>425</sup>.

**22)** Por tanto, al hacerse consignar en la sentencia recurrida que las declaraciones de la testigo Laura Stefany Pérez Florián fueron las que, tal cual, transcribió la alzada, de cara a su redacción y sentido lógico, es preciso admitir la verdad de esa afirmación, dada la naturaleza que reviste este acto auténtico, máxime que atendiendo a los motivos esclarecidos con anterioridad, la corte *a qua* igual arribó a la determinación de la falta en perjuicio de Jhonathan Figuereo Reyes, en base a una análisis combinado de los elementos probatorios sometidos al debate. Por este motivo se justifica la desestimación del aspecto evaluado.

**23)** En un primer y segundo aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte les impuso una doble condena pecuniaria a título indemnizatorio, con lo que falló de manera *extra petita* y violó el principio de inmutabilidad del proceso, ya que fijó

424 SCJ, Tercera Sala, núm. 14, 12 de febrero de 2018, B. J. 1287.

425 SCJ, Tercera Sala, núm. 25, 8 de julio de 2020, B. J. 1316.

un interés legal que además de no haberlo solicitado la demandante, fue fijado incorrectamente a partir de la notificación de la demanda primigenia; pero sobre todo, razonan, la alzada ignoró que la Orden Ejecutiva núm. 312, que instituyó dicho interés, fue derogada por los artículos 90 y 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02; por lo que no podía la corte, de todas formas, imponerlos dado su consabida inexistencia en el ámbito legal.

**24)** Al respecto, la entidad correcurrida sostiene que la corte le otorgó un interés compensatorio ya que así le fue solicitado conforme las pretensiones de su acción; lo que de ninguna manera se traduce a una dualidad del sistema indemnizatorio.

**25)** Antes de evaluar los aspectos que nos ocupan, consideramos necesario transcribir parte del apartado de *PRETENSIONES DE LAS PARTES*, contenido en la sentencia impugnada:

PRETENSIONES DE LAS PARTES. Conclusiones al Fondo. Parte Recurrente: Acoger el recurso de apelación mediante Acto No. 2001-2021 de fecha 11/11/021, las cuales se transcriben como sigue: (...). CUARTO: CONDENAR CONJUNTA, SOLIDARIA E INDIVISIBLEMENTE a los señores JHONATHAN FIGUERO REYES, JORGE MANUEL MONTILLA CARPIO y DARLIN MANUEL DURAN LIZARDO, el primero por su hecho personal y los dos últimos en su calidad de comitentes, a PAGAR a favor de la sociedad HISPANIOLA ADVENTURE SAFARI TOURS, S.R.L., la suma adicional del equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma indicada en el ordinal anterior, por cada mes que haya transcurrido desde la fecha de la Demanda antes indicada, o sea, desde el 23 de agosto del 2017, a título de interés indemnizatorio por los daños y perjuicios experimentados por la sociedad demandante HISPANIOLA ADVENTURE SAFARI TOURS, S.R.L.;

**26)** En hilo con lo anterior, del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, estableció lo siguiente:

Lo que tiene que ver con el interés compensatorio, la jurisprudencia ha dicho que los jueces del fondo constituyen una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños,

además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado<sup>4</sup> (4 SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3., Boletín Judicial 1232). Por lo que, en el caso de la especie, es procedente condenar a dicho interés, sobre todo que desde el momento del accidente en el año a la fecha ha transcurrido cinco años, en donde es obvio que es necesario la corrección del valor de la moneda. ...CUARTO: Condena a Jhonathan Figuereo Reyes y Jorge Manuel Montilla Carpio conjunta y solidariamente, al pago de un 1.5 % mensual de la suma contenida en el ordinal anterior, por concepto de indemnización complementaria, calculada desde la fecha en que se interpuso la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia.

**27)** Es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprobó el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre interés legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>426</sup>. Por tanto, en la especie la corte *a qua* al fijar un interés judicial a título de indemnización complementaria, **en principio**, no incurrió en las violaciones denunciadas partiendo exclusivamente del aspecto previamente esclarecido y, sobre todo que, contrario a lo denunciado, este sí fue solicitado por la entonces

---

426 SCJ, Primera Sala, núm. 44, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.



apelante y hoy correcurrida compareciente, conforme sus conclusiones previamente transcritas.

**28)** Ahora bien, resulta oportuno enfatizar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios -derivados de vínculos extracontractuales- no puede operar **sino a partir de la sentencia definitiva**, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, es decir, la interposición de la demanda, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>427</sup>; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización<sup>428</sup>.

**29)** En esas atenciones, al haber impuesto la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la interposición de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a los demandados en deudores, violó el principio de reparación integral, configurándose así un motivo por el cual procede casar parcialmente con envío el aspecto cuestionado de la decisión impugnada.

**30)** En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso- que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; por lo que procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

---

427 SCJ, Primera Sala, núm. 0501/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

428 SCJ, Salas Reunidas, núm. 28/2020, 1 de octubre de 2020, B. J. 1319.

**31)** Según la parte in fine del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 20 y 65, **parte in fine del tercer párrafo** de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, **41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023**, 141 del Código de Procedimiento Civil y 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprobó el Código Monetario y Financiero;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 335-2022-SEEN-00238, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2473

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio del 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Romiro Martín López Peguero.
<b>Abogado:</b>	Pedro A. Hernández Cedano.
<b>Recurridos:</b>	La Colonial de Seguros, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Massiel Denisse Muñoz Chupani.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinte (20) de noviembre 2024**, año 182.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romiro Martín López Peguero; quien tiene como abogado constituido y apoderado el

Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, **a)** La Colonial de Seguros, S.A., representada por los señores, Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara; **b)** Luis Antonio Mejía Puntiel; y **c)** Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Massiel Denisse Muñoz Chupani; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSen-00279, dictada en fecha 30 de julio del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada No. 186-2020-SSen-00955, fechada el día 29 de octubre del 2020, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia, por todos los datos, tanto en Primera Instancia, como los aportados en esta jurisdicción. TERCERO: Condenando a la parte recurrente, Romiro Martín López Peguero, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Licda. Franchesca Mota Gil y los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente consta el memorial de casación depositado el **7 de junio de 2022**, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** actos de emplazamiento núms. 403/2022, de fecha 22 de junio de 2022, 404/2022 de fecha 22 de junio de 2022, instrumentados por el ministerial David del Rosario Guerrero y 869/2022 de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y

constitución de abogados núm. 495-2022 de fecha 12 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romiro Martín López Peguero y como parte recurrida, La Colonial de Seguros, S. A., Luis Antonio Mejía Puntiel y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Romiro Martín López Peguero contra La Colonial de Seguros, S. A., Luis Antonio Mejía Puntiel, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 186-2020-SS-00955, de fecha 29 de octubre de 2020; **b)** no conforme con dicha decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado a través del fallo hoy impugnado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso casación por no desarrollar las violaciones invocadas contra la sentencia en sus medios de casación.

3) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<sup>429</sup>, cuyos presupuestos de admi-

---

429 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

bilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos por lo que rechaza el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno. En tal virtud, al resultar inadmisibles estos incidentes procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto medio**: violación a las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

5) La parte recurrente aduce en su primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en los cuales alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de mala aplicación del derecho y falta de base legal, pues, solicitó a la corte que se le permitiera declarar al testigo que presentó ante primer grado u otro testimonio para probar la falta del conductor; sin embargo, la corte negó dicha medida sin ofrecer motivos; además, no ponderó ni transcribió en su decisión esas declaraciones. La corte incurrió con su actuación en violación a las disposiciones constitucionales relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana con la errónea decisión adoptada.

6) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que, los jueces tienen la posibilidad de ordenar las medidas que entienden pertinentes, en este caso, al haberse celebrado la medida en primer grado estimó que repetir el informativo carecía de utilidad y la rechazó porque sus declaraciones eran vagas, imprecisas y poco útiles para la solución del caso.

7) Esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada ante la alzada en fecha 1º de junio de 2021, la parte apelante, ahora recurrente, solicitó una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial. La corte se reservó el fallo de dichas medidas de instrucción. Posteriormente, la corte a qua rechazó dicho pedimento con los siguientes motivos: “[...] y que de acuerdo a la documentación que ha sido integrada al expediente en

*cuestión, la Corte entiende que los mismos son suficiente, como para forjar religión sobre la controversia que ahora nos ocupa, por lo que se hace innecesario, disponer de ninguna otra medida de instrucción.”*

8) Esta Corte de Casación verifica, que la alzada adoptó los motivos del tribunal de primer grado para confirmar la decisión, entre las que se encuentran las siguientes:

*“[...] Que en el caso que nos ocupa el demandante se ha limitado sólo a probar el perjuicio que se le ha ocasionado no así (sic) la falta de Luis Antonio Mejía Puntiel, conductor del vehículo (sic) tipo carga, marca Nissan, color Blanco, año 2017, placa L364004, chasis 3N6CD33BB9ZK374447 toda vez que el acta policial como documento que refleja como ocurrió el hecho infraccional, no es suficiente para ordenar una reparación en daños y perjuicios por parte de un tribunal civil, puesto que éste, como único documento probatorio de falta, sólo refleja lo declarado por las partes, no así (sic) la falta imputable a uno de los conductores del vehículo, que si bien es cierto que fueron escuchada las declaraciones de José Manuel Ramirez (sic), en calidad de testigo con la finalidad de robustecer la misma, sin embargo dichas declaraciones resultan inadecuadas y con falta de precisión imposibilitando al tribunal de corroborar los hechos alegados por la parte demandante. 20. Que existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo: que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba, Que pese a que a las partes envueltas se le han otorgado plazo suficiente para el depósito de las piezas, no han sido depositadas en tiempo oportuno; Que al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.”*

9) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes<sup>430</sup> es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas

430 SCJ, 1.a Sala, núm. 1010/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito

facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional<sup>431</sup>. Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>432</sup>, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado<sup>433</sup>.

10) Esta Sala Civil y Comercial ha estatuido que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal<sup>434</sup> y en esa virtud, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas<sup>435</sup>.

11) De los párrafos anteriores se demuestra, que la corte confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda por falta de pruebas y, a su vez, rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la parte apelante, la cual fue requerida con el fin de demostrar la falta del demandado original, actual parte recurrida, en ese sentido, dicha medida de instrucción resultaba necesaria para esclarecer los hechos e intentar demostrar la negligencia e imprudencia que aduce incurrió su contraparte en la conducción del vehículo envuelto en el accidente, más aún, cuando su demanda había sido rechazada por falta de pruebas.

---

431 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

432 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

433 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008

434 SCJ, 1.a Sala, núm. 18, 3 de febrero de 2016, B.J. 1263

435 SCJ, 1.a Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, B.J. 1248



12) Conforme lo expuesto, es evidente que la corte a qua vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso del hoy recurrente al rechazar la medida de instrucción solicitada por considerar que en el expediente habían piezas suficientes para adoptar su decisión respecto de la falta atribuida a la parte recurrida, sin embargo, rechazó sus pretensiones por falta de pruebas sin valorar la procedencia y pertinencia de las medidas solicitadas, con lo cual vulneró su derecho de defensa y el debido proceso como aduce en sus medios.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado los vicios contenidos en la sentencia razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío el fallo recurrido, sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00279, dictada en fecha 30 de julio del 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2474

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eusebio Uribe y compartes.
<b>Abogado:</b>	Leandro Ogando de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	William Rafael Sánchez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Félix Antonio Duran Richetti.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Uribe Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Leandro Ogando de la Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida William Rafael Sánchez Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Antonio Duran Richetti, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 54-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara *INADMISIBLE* el recurso de apelación interpuesto por los señores Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Divina Uribe Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SEEN-00255, dictada a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado De Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado por la ley; **SEGUNDO:** Condena a los señores Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Divina Uribe Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. FELIX ANTONIO DURAN RICHETTI y LUIS CORDERO CASILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 0570/2024, instrumentado el 3 de junio de 2024, por el ministerial Ángel David Martínez, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024; **d)** acto núm. 0602/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Ángel David Martínez, contenido de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de junio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Uribe Sánchez, y como parte recurrida William Rafael Sánchez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo por ocupación ilegal, interpuesta por los actuales recurrentes contra el actual recurrido; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1530-2023-SEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2023; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0602/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial Ángel David Martínez, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias*

*o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia... entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

5) En el contexto de nuestro derecho aplica como regla que solo una notificación válida de la sentencia hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) De acuerdo con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...* Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que *el procedimiento establecido en la citada disposición legal se aplica también a las notificaciones de las sentencias*<sup>436</sup>.

7) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta que la sentencia impugnada fue notificada por el recurrido a los recurrentes, mediante el acto núm. 423/2024, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la carretera Palenque, frente a la escuela de Niza, donde fue recibido por "Malena Sánchez", quien dijo ser "prima" de los requeridos. Sin embargo, de la verificación de la sentencia de primer grado y la sentencia impugnada, se constata que los demandantes y actuales recurrentes indicaron tener su domicilio en la *calle 13-A, No. 54, del sector Alma Rosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*, sin

---

436 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B.J. 1229.

haberse podido constatar que el domicilio en el que han sido notificados los recurrentes sobre la sentencia impugnada conste en algún acto procesal que valide la citada notificación.

8) En tal sentido, queda evidenciado que la sentencia ahora recurrida en casación no fue notificada en el domicilio establecido por los recurrentes, por lo que no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

#### Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>437</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

---

437 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: errada y contradictoria aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia absoluta de motivos y omisión de estatuir.

12) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* como *Extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in iudicatum*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatum*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.



15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en esta etapa, para dotar este fallo de un orden lógico, que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia absoluta de motivos y omisión de estatuir, pues al declarar inadmisibles su recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda original, obvió referirse a los reclamos de los recurrentes en el sentido de que el juez de primer grado había dictaminado que no depositaron las documentaciones que demostrara sus derechos para reclamar la ocupación ilegal del terreno, más aún, subsanando esto al momento de interponer el recurso de apelación, sin haber ponderado los elementos probatorios depositados por los recurrentes, alegatos que debieron ser objeto de examen por la corte *a qua*.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio, argumentando que cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión cualquiera, no pueden pronunciarse sobre el fondo del asunto que le es sometido, ya que, al declararse la inadmisibilidad del recurso, el tribunal no está apoderado del asunto que, en principio fue sometido a su consideración, por efecto del medio acogido; eso explica por qué el art. 141 del Código de Procedimiento Civil no fue violado por la corte *a qua*.

18) La corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

(...) Que, la parte recurrida en sus conclusiones principales, presentadas en la audiencia del día 9 de noviembre del 2023, solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso, por prescripción, pedimento al que se opuso la parte recurrente; Que previo al conocimiento del fondo del recurso, procede analizar y estatuir sobre el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida; (...) Que esta Corte ha procedido a cotejar tanto el acto 105-2023, de fecha 9 de junio del 2023, instrumentado por el Ministerial Charles Iván Jiménez, de Estrado del Juzgado de Paz de este Municipio de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia, a requerimiento del demandado, como el acto número 688-2023, de fecha veinte y uno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés(2023), instrumentado por el ministerial Ángel David Martínez , ordinario de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal, contentivo del recurso de apelación, y puede determinar lo siguiente; que bien es cierto, que los recurrentes por el acto por cual recurren, también hacen mención de notificar la sentencia, tratando de cubrir y valerse de su propia falta, pero resulta, que el recurrido ya le había notificado la sentencia mediante el citado acto 105-2023, de fecha 9 de junio del 2023, que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación, en fecha 21 de julio del 2023, es evidente que este fue incoado luego de haber transcurrido un mes y 12 días, en franca violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Que al examinar los méritos del planteamiento hecho por la parte recurrida y a la luz de los actos de notificación de la sentencia y del recurso, esta Corte ha podido constatar, que ciertamente el recurso de apelación fue interpuesto más allá del plazo establecido por la ley, motivo por el cual procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de apelación, por los motivos expuestos.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el recurso de apelación ejercido por los actuales recurrentes fue declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes que consagra el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar en materia civil, partiendo del hecho de que la sentencia de primer grado fue notificada el 9 de junio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 21 de julio de 2023. En esta sede de casación la parte recurrente sustenta que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos por el hecho de limitarse a valorar el medio de inadmisión, sin referirse a los aspectos

de fondo del recurso de apelación y las pruebas aportadas al proceso en su sustento.

20) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes<sup>438</sup>.

21) En el ámbito de lo que rige en el estado actual de nuestro derecho, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese contexto, atendiendo a un sentido lógico de la decisión ahora impugnada, referente a la inadmisibilidad del recurso por la causa planteada, se deriva que no había lugar a que la alzada se pronunciara sobre contestaciones que versaran sobre el fondo, lo cual implica que se encontraba legalmente dispensada de valorar los medios de pruebas aportados al proceso y los motivos denunciados en el propio recurso. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errada y contradictoria aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al haber declarado inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación, toda vez que no tomó en consideración que la sentencia apelada fue notificada en un domicilio que no era suyo ni de su representante. Agrega que, de no ser casada la sentencia impugnada, se les cerraría la posibilidad de exigir el desalojo por ocupación ilegal del recurrido, situación procesal que se convertiría en una violación a su sagrado derecho de defensa.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio de casación, argumentando que los jueces de la corte *a qua* al examinar todos los documentos depositados, ciertamente comprobaron que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 9 de junio de 2023, mediante el acto núm. 105-2023, del ministerial Charles Iván Jiménez, y que dicha sentencia fue apelada el 21 de julio de 2023, es decir, un mes y 12 días después; por lo que dicho medio de casación es equivocado y frustratorio.

---

438 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

24) El examen del fallo impugnado revela que la alzada acogió el pedimento planteado por William Rafael Sánchez Díaz y en consecuencia declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Uribe Sánchez contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2023. Los juzgadores forjaron su criterio al considerar que al haberse notificado la sentencia apelada mediante acto núm. 105-2023, instrumentado el 9 de junio de 2023, por el ministerial Charles Iván Jiménez y haber sido interpuesto el recurso de apelación mediante acto núm. 688-2023, instrumentado el 21 de julio de 2023, por el ministerial Ángel David Martínez, era evidente que había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

25) Como hemos señalado en otro apartado, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o domicilio hace correr el plazo para la interposición de los recursos. En esa virtud ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente decisión, que antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva precedente.

26) Asimismo, es preciso reiterar que de acuerdo a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...*

27) En el legajo de documentos depositados ante esta Corte de Casación figura una copia del acto núm. 105-2023, instrumentado el 9 de junio de 2023, por el ministerial Charles Iván Jiménez, mediante el cual William Rafael Sánchez Díaz notificó a Eusebio Uribe, Plaxede Uribe Sánchez, Juana Uribe Sánchez, Félix Uribe Sánchez, Justino Uribe

Sánchez, Maribel Uribe Sánchez, Ysidra Uribe Sánchez y María Uribe Sánchez, la sentencia civil núm. 1530-2023-SEEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la carretera Palenque, frente a la escuela de Niza, donde fue recibido por "Allogio Santos", quien dijo ser "primo" de los requeridos. Sin embargo, de la verificación de la sentencia de primer grado se constata que los demandantes y actuales recurrentes indicaron tener su domicilio en la *calle 13-A, No.54, del sector Alma Rosa, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo*, sin haberse podido constatar que el domicilio en el que han sido notificados los demandantes sobre la sentencia apelada conste en algún acto procesal que valide la citada notificación.

28) En tales atenciones, al sustentar la corte *a qua* su decisión en dicho acto, se ha apartado del ámbito de la legalidad y ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al momento de determinar la admisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 54-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2475

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Vanessa Cabrera Almonte y Luis Bernard.
<b>Recurridos:</b>	Bartola Figuereo de León y compartes.
<b>Abogados:</b>	Armando Martínez Frías y Rainieri Cabrera.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), representada por Andrés

Enmanuel Astacio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera Almonte y Luis Bernard, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bartola Figuereo de León, Alexi Figuereo Ramírez, Luz Mercedes Figuereo Ramírez, María Luisa de León y Sandra Figuereo de León, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Armando Martínez Frías y Rainieri Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores María Luisa de León (en calidad de conviviente notorio del finado Timoteo Figuereo), Sandra Figuereo de León, Bartola Figuereo de León, Alexi Figuereo Ramírez y Luz Mercedes Figuereo Ramírez (en sus calidades de hijos del finado Timoteo Figuereo) contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01013 dictada en fecha 27 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Segundo: Revoca la sentencia núm. 035-18-SCON-01013 dictada en fecha 27 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Luisa de León (en calidad de conviviente notorio del finado Timoteo Figuereo), Sandra Figuereo de León, Bartola Figuereo de León, Alexi Figuereo Ramírez y Luz Mercedes Figuereo Ramírez (en sus calidades de hijos del finado Timoteo Figuereo) contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar las sumas de: (A) Un millón de Pesos con 00/100 (RDS 1,000,000.00) a favor de la señora María Luisa de León, a título de indemnización por los daños sufridos por ella por la muerte de su compañero de vida, Timoteo Figuereo, en el accidente que se trata; (B) Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor de cada uno de los señores Sandra



Figuerero de León, Bartola Figuerero de León y Luz Mercedes Figuerero Ramírez, a título de indemnización por los daños sufridos por ellos por la muerte de su padre Timoteo Figuerero en el accidente que se trata, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Compensar las costas, por los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2022; **b)** acto núm. 250/2022, de fecha 21 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial Noemí Mena Tamarez, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2022; **d)** acto núm. 1636/2022 de fecha 27 de octubre del 2022, instrumentado por George Méndez Batista, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y como parte recurrida Bartola Figuerero de León, Alexi Figuerero Ramírez, Luz Mercedes Figuerero Ramírez, María Luisa de León y Sandra Figuerero de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2016 falleció Timoteo Figuerero, al hacer contacto con un cable eléctrico caído; **b)** ante ese hecho, María Luisa de León (en calidad de conviviente notorio del finado), Sandra Figuerero de León, Bartola Figuerero de León, Alexi Figuerero Ramírez y Luz Mercedes Figuerero Ramírez (en sus calidades de hijos), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la misma mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01013 de fecha 27 de julio de 2018, rechazar la demanda; **c)**

contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua*, acoger la acción recursiva, revocar la sentencia apelada y en consecuencia, acoger la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de María Luisa de León y RD\$700,000.00 a favor de Sandra Figuerero de León, Bartola Figuerero de León y Luz Mercedes Figuerero Ramírez, más el 1.5% de interés mensual.

#### Incidentes

**2)** Según los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, esta Primera Sala debe considerar primero el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que solicita declarar inadmisibles este recurso de casación por presentarse fuera del plazo legal.

**3)** El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

**4)** La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso<sup>439</sup>, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por

---

439 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

**5)** En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 707/2022, instrumentado el 24 de mayo de 2022, por George Méndez Batista, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

**6)** De la revisión del indicado acto núm. 707/2022, se comprueba que la notificación se realizó en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Serrano, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio social de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), siendo el acto recibido por Yamell Taveras, quien dijo ser abogada y, a su vez, estampó su firma y figura un sello recibido por la referida entidad en fecha 24 de mayo de 2022. En tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

**7)** En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, conforme la situación enunciada, se deriva que entre la notificación de la sentencia impugnada -24 de mayo de 2022- y la interposición del presente recurso de casación -13 de julio de 2022-, transcurrió un espacio de 51 días, resultando evidente que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley. Por lo tanto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

**8)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por tanto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Armando Martínez Frías y Rainieri Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2476**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Sánchez de la Rosa.
<b>Abogadas:</b>	Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés

Corsino Cueto Rosario, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Sánchez de la Rosa, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-ECIV-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción, promovido por EDENORTE DOMINICANA, S.A., por improcedente. SEGUNDO: ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 812/2021, de fecha 18/6/2021, a requerimiento de DOMINGO SÁNCHEZ DE LA ROSA, contra la Sentencia Civil No. 366-2021-SSen-00160, de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de Edenorte Dominicana, S.A., por estar conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor DOMINGO SÁNCHEZ DE LA ROSA, por tanto, obrando por autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 366-2021-SSen-00160, de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la decisión, y en consecuencia: A) ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por DOMINGO SÁNCHEZ DE LA ROSA, contra EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante acto núm. 2,015/2020, de fecha 07-07-2020, por estar conforme a las normas procesales vigentes. B) En cuanto al fondo, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) por daños morales, a favor del señor DOMINGO SÁNCHEZ DE LA ROSA,

más un interés judicial de un 0.66% mensual sobre la suma acordada en esta sentencia, a partir de la fecha de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de las LICADAS. YACAIRA RODRÍGUEZ y DALMARIS RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1,115/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Félix Otañez Salcedo, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas; **d)** el acto núm. 3339/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de enero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Domingo Sánchez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 20 de noviembre de 2019 se produjo un accidente eléctrico en la calle Club Freddy Acosta, en el sector Los Tocones, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, consistente en la explosión de un transformador y el desprendimiento de un cable eléctrico, lo que provocó lesiones a Domingo Sánchez de la Rosa, mientras trabajaba en dicha dirección; **b)** alegando que lo

anterior se produjo por un hecho atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., dicho señor incoó contra esta una demanda en reparación de daños y perjuicios. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SEEN-00160, que declaró inadmisibles por prescripción la acción original; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 por daños morales, a favor Domingo Sánchez de la Rosa, más un interés judicial de un 0.66% mensual sobre la suma acordada, a partir de la fecha de la decisión.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por el recurrido Domingo Sánchez de la Rosa

**2)** A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

**3)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización exagerada e irrazonable.



## Sobre el interés casacional

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>440</sup>; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**6)** La parte recurrente ha invocado, en ocasión de su recurso, los vicios de desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de motivos e indemnización exagerada e irrazonable. Estos vicios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

---

440 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**7)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**8)** En el desarrollo de un aspecto del primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto debido a su conexión, la recurrente argumenta que el demandante primigenio alegaba que el accidente que le produjo quemaduras era atribuible a la empresa distribuidora y que esta es la responsable por los daños debido a su calidad de guardián. Sin embargo, se alega que debía demostrarse la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad y, en el caso, el hecho fue provocado por la inobservancia del reclamante. Además, se invoca que la alzada interpretó erróneamente, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que la empresa distribuidora no es responsable por daños ocasionados por suministro irregular, sin importar si ocurren a lo interno o a lo externo. La parte agrega el vicio de falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* otorgó motivos reales de cómo ocurrieron los hechos. Agrega que las pruebas ponderadas por la alzada, contrario alega la parte recurrente, demostraron que el accidente eléctrico en cuestión se debió a la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y a la mala calidad del servicio de la distribuidora de electricidad. Afirma, que el fallo de la corte se encuentra bien fundamentado y conforme a las reglas del derecho.

**10)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Nuestra jurisprudencia ha fijado como requisitos para la retención de la responsabilidad del guardián, la coexistencia de los siguientes elementos: la producción del daño debe (sic) a causa de una cosa inanimada, que la acción de la cosa haya generado ese daño sin escapar a su control material y el vínculo de causa-efecto entre estos (Suprema

Corte de Justicia, sentencia núm. 19, 21 de septiembre del 2005). En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, esta Sala de la corte es de criterio que, en el caso, el testimonio de Pedro Muñoz, resulta suficiente para aplicarse la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre Edenorte Dominicana, S.A., esto así, debido a que el accidente ocurrió por el desprendimiento de un cable de energía eléctrica, donde la guarda de la cosa, es decir, según las declaraciones del testigo presentado, el servicio de electricidad lo suministraba la entidad demanda en primer grado, la cual ejercía el control de vigilancia y buen funcionamiento de la misma.

**11)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. En estos casos, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, no se precisa la demostración de una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos elementos. En cambio, este régimen se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>441</sup>.

**12)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa está bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que

---

441 SCJ-PS-22-3218, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>442</sup>.

**13)** De la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que la alzada estableció que las quemaduras sufridas por el demandante original fueron causadas al entrar el actual recurrido en contacto con un cable de electricidad que se desprendió tras la explosión de un transformador. Este hecho lo derivó la corte de la ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente del informativo testimonial de Pedro Muñoz; medio probatorio que, señaló la alzada, no fue contradicho por la actual recurrente y, cuya valoración no ha sido impugnada por la actual recurrente en casación.

**14)** En el orden de ideas anterior, retuvo la alzada que le había sido demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte en la realización del daño y que, por lo tanto, dicha entidad debía demostrar alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

**15)** Este criterio resulta cónsono con el criterio de esta Sala, externado anteriormente, y no constituye la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**16)** Por otro lado, del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha constatado que la corte *a qua* no indicó en el fallo impugnado que el siniestro ocurrió en un ámbito interno o externo, ni tampoco se refirió a la existencia de un suministro irregular, por tanto, este argumento resulta extraño a la presente controversia, dado que el hecho en cuestión se produjo por el desprendimiento de un cable eléctrico en la vía pública como consecuencia de la explosión de un transformador.

**17)** En ese sentido, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el

---

442 Ibidem.

memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no<sup>443</sup>, por lo que, en el caso concreto, procede declarar la inadmisión el aspecto analizado.

**18)** De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la participación activa de la cosa, el perjuicio causado, la propiedad de la cosa y el nexo causal entre estos, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho; por lo cual, procede desestimar el primer y segundo medio de casación.

**19)** En su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la condena indemnizatoria impuesta por la corte *a qua* resulta exorbitante, irrazonable y abusiva. Afirma, que la corte no justificó ni emitió ningún tipo de razonamiento para fijar la suma de RD\$2,000,000.00, así como el interés mensual a partir de la fecha de la decisión; que la cantidad otorgada no se relaciona con los daños ocasionados y que se fundamentó, para retener los daños, en el certificado médico legal, prueba que resulta cuestionable.

**20)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la indemnización impuesta por la alzada es racional y proporcional al daño sufrido, y que dicho tribunal tiene facultad para fijar intereses judiciales como indemnización complementaria.

---

443 SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022. B. J. 1334.

**21)** La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o a favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas por aplicación de los artículos 38 y 39 de la Constitución de la República, y así los jueces acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso. Por ello, observamos las lesiones consistentes en quemaduras de tercer grado en diversas partes del cuerpo y la amputación de su dedo índice de la mano derecha, al igual que el anquilosamiento del resto de la mano y los dedos (conforme certificado del INACIF) y tratándose de una persona cuyo oficio lo es de pintor, según el testimonio suministrado por las medidas celebradas, representan sufrimientos padecidos por el señor DOMINGO SÁNCHEZ DE LA ROSA, que dejan una secuela permanente y le dificultan cumplir sus actividades cotidianas personales y laborales, por lo cual resulta razonable estimar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por daños morales, suma que este tribunal considera adecuada y justificada. En cuanto a la fijación del interés mensual sobre los valores fijados como indemnización principal, procede ordenar la misma en fiel cumplimiento del principio de reparación integral que deben promover todos los tribunales a fin de evitar que la extensión del proceso redunde en contra de las víctimas y que estas vean compensar los daños sufridos en un adecuado marco resarcitorio, como parte de un criterio constante de la jurisprudencia sobre el adecuado resarcimiento, debiendo hacerse la salvedad que el mismo debe ajustarse, si supera el promedio de las tasas de interés activas fijadas por el Banco Central de la nación para el mercado financiero para el momento de dictarse el fallo, por lo que conforme los indicadores publicados por el Banco Central para este momento de la emisión de esta decisión, el promedio corresponde a un (8.00%) anual, y mensual a (0.666%), por lo que procede fijar dicho porcentaje en el dispositivo de la presente sentencia.

**22)** Si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos

indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral es posible la casación de la decisión impugnada, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>444</sup>.

**23)** Conforme criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, *el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, (...) causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales*<sup>445</sup>.

**24)** Esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para otorgar el monto indemnizatorio a favor de la demandante, pues se fundamentó en un certificado médico que demostraba que el demandante sufrió una lesión permanente, como lo fue la apuntación de su dedo índice de la mano derecha, así como las demás lesiones detallas por la alzada y que fueron transcritas anteriormente; documento cuyo carácter probatorio no se impugnó ante la corte *a qua*. Esto permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, pues la corte valoró en el ejercicio de las facultades soberanas que le han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto, no se evidencia el vicio de falta de motivación invocado.

**25)** En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, del estudio del fallo impugnado se observa que la corte *a qua* fijó un interés judicial de 0.666% calculado a partir de la emisión de su fallo.

**26)** Al respecto, esta Sala mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012 varió el criterio que había mantenido con anterioridad, incliniéndose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad

444 SCJ-PS-22-1998, del 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

445 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 septiembre 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 febrero 2012, B. J. 1215.

de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado<sup>446</sup>.

**27)** En ese sentido, la jurisdicción *a qua* actuó conforme al derecho cuando otorgó los referidos intereses judiciales, no apartándose de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, por tanto, se desestima el medio analizado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

**28)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-ECIV-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

---

446 SCJ-PS-22-0217, 31 enero 2022. B. J. 1334.



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2477**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Juan Antonio Sierra Difo y Rossany M. Florencio V.
<b>Recurrido:</b>	Caridad Pérez Fernández.
<b>Abogada:</b>	Juana Mercado Polanco.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su Presidente del Consejo Unificado de

las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rossany M. Florencio V.; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Caridad Pérez Fernández, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Juana Mercado Polanco, de generales que constan en el expediente.

Contra el acta de audiencia/sentencia preparatoria (sic) núm. 955/2023, dictada en fecha 8 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Deja formalmente clausurado el informativo testimonial que estaba a cargo de la parte recurrida. Segundo:* *Fija la próxima audiencia para el día 15 del mes de enero del año 2024, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de que las partes presenten conclusiones al fondo del recurso. Valiendo la presente sentencia avenir para las partes presentes o debidamente representadas. Tercero:* *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1367/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023, por la ministerial Damaris A. Rojas C., de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2023, y d) la corrección de error material y notificación de escrito de defensa núm. 85/2024, instrumentado en fecha 17 enero de 2024, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de enero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida Caridad Pérez Fernández. Del contenido del acta de audiencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Edenorte en contra de la sentencia que decidió de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Caridad Pérez Fernández en contra de la apelante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el *acta de audiencia/sentencia preparatoria* (sic) núm. 955/2023, de fecha 8 de noviembre de 2023, conforme la cual dio por formalmente concluido el contrainformativo testimonial previamente ordenado y fijó una próxima audiencia para el día 15 de enero de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que las partes presentasen conclusiones al fondo del recurso de apelación en curso; esto según el fallo *in voce* que ahora se impugna en casación.

*En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación*

2) La recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibile este recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia preparatoria donde se celebró un contrainformativo testimonial y se fijó audiencia para la presentación de conclusiones al fondo de un recurso de apelación en curso.

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 85/2024, instrumentado en fecha 17 enero de 2024, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depósito escrito justificativo contestando la pretensión de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo<sup>447</sup>, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) Según resulta del acta de audiencia/sentencia *in voce* impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a dar por formalmente culminado el contrainformativo testimonial previamente ordenado, seguido de fijar una próxima audiencia a fin de que las partes instanciadas presentasen sus conclusiones en lo que respecta al conocimiento del recurso de apelación en curso, lo cual permite advertir que la dimensión procesal de lo decidido versaba sobre la sustanciación de la causa, en tanto que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, como tampoco deja traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

7) De la situación procesal antes expuesta resulta que el recurso que nos ocupa, tal como lo solicitó la recurrida, deviene en inadmisibles por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el recurso objeto de examen.

8) Procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

---

447 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia *in voce* núm. 955/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Lcda. Juana Mercado Polanco, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2478

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 9 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Alberto Estévez Guerrero.
<b>Abogado:</b>	José Rafael Espinal Cabrera.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Camarena Silverio.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Estévez Guerrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a José Rafael Espinal Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lourdes Camarena Silverio, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00185, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor FÉLIX ALBERTO ESTÉVEZ GUERRERO, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora LOURDES CAMARENA SILVERIO, del Recurso de Apelación interpuesto por FÉLIX ALBERTO ESTÉVEZ GUERRERO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00740, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resciliación de Contrato y Desalojo de que se trata...*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** acto núm. 241/2024, instrumentado en fecha 9 de junio de 2024, por Ramón Medina Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 23 de julio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Alberto Estévez Guerrero, y como parte recurrida Lourdes Camarena Silverio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los



documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión una demanda en resciliación de contrato y desalojo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente al tenor de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00740, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, fue ordenada la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenado el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupe el local comercial ubicado en la calle Altagracia núm. 31, del ensanche Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte a qua, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a treves del presente recurso de casación.

#### Sobre la inadmisibilidad del recurso

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento. En ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna<sup>448</sup>, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de

---

448 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia incompleta de una sentencia que no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal. Además, aun cuando consta un código QR de firma digital en la página 6 del fallo que se anexa, al acceder al link de verificación correspondiente, este no dirige a la copia auténtica del fallo impugnado, sino a una certificación emitida por el secretario del tribunal de alzada; pieza que no supe el requerimiento de la Ley sobre Recurso de Casación de la copia auténtica de la sentencia que se impugna en esta sede. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto Estévez Guerrero, sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00185, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2479**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo López Jiménez y Great Land Produce, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P.
<b>Recurrido:</b>	Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).
<b>Abogado:</b>	Juan Richard Holguín Then.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* **Rechaza.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo López Jiménez y Great Land Produce, S.R.L., representada por el primero,

quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Coralia Martínez y Freddy E. Ureña P., de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), representada por su gerente del Departamento de Créditos-Cobro, Ene-rilyn del Carmen Pimentel Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSen-00448, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'Tercero: Condena a la entidad comercial Great Land Produce, S.R.L., y al señor Eduardo López Jiménez, al pago total de la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis dólares estadounidenses con 49/100 (US\$45,486.49), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas; más un interés convencional de un dos por ciento (2%), el cual fue pactado por las partes, calculado desde el vencimiento de las referidas facturas hasta la ejecución total, por los motivos expuestos', según las consideraciones expuestas.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2022; y **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2022.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Eduardo López Jiménez y Great Land Produce, S.R.L., y como

recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos incoada por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), contra los actuales recurrentes, de la cual fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 1532-2019-SEN-00116 de fecha 10 de octubre de 2019, ratificó el defecto en contra de la codemandada, Great Land Produce, S.R.L., por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada, acogió la acción y condenó a los demandados al pago de US\$81,329.03, o su equivalente en pesos dominicanos, en favor de la demandante, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, así como mora convencional; más el pago de un interés judicial de un 2% mensual, sobre la base de la suma de la condena y a título de indemnización complementaria, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución total del fallo emitido; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidida al tenor de la sentencia recurrida ahora en casación, que acogió en parte el recurso, modificó el ordinal *Tercero* de la sentencia apelada, en el contexto de reducir de US\$81,329.03 a US\$45,486.49 o su equivalente en pesos dominicanos, la suma económica impuesta a los entonces demandados y eliminar el interés judicial, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

**2)** Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que *los recurrentes con sus tres medios recursivos incurrieron en dar una justificación muy general, vaga, vacía e infundada de los mismos. Ya que no han delimitado en su estéril explicación global, a que medio le atribuyen los comentarios generales a modo de críticas a la sentencia recurrida. Que en buen derecho y acorde a los requisitos mínimo de cumplimiento para interponer el recurso: Debieron señalar y desarrollar cada uno de los medios y por separado. También debieron motivar de manera sucinta, precisa e inequívoca: a que medio en particular le atribuyen las críticas dispersas y superficiales realizadas; explicar en qué consisten, cómo y*

*en qué parte o forma de la sentencia suponen o entendieron ellos, que la corte los había violado (sic).*

**3)** Es preciso señalar que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

**4)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>449</sup>, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada respecto del recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al analizar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

**5)** Resuelto el pedimento de la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación en el cual los recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios, errónea valoración de los elementos probatorios y falta de base legal.

**6)** Es preciso señalar que el indicado medio de casación será desarrollado en un orden distinto al establecido por los recurrentes, en consonancia con la técnica propia de la casación, atendiendo a un orden lógico a fin de garantizar la pertinencia del derecho.

**7)** En el desarrollo de un primer y segundo aspecto del único medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no ponderó las pruebas aportadas por estos, en especial el acto núm. 1905/2019, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del

---

449 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; así como tampoco ponderó ninguno de sus argumentos; con lo que vulneró los preceptos legales y el derecho de defensa de los exponentes.

**8)** Al respecto, la recurrida sostiene que los anteriores alegatos son imprecisos, ya que no exponen cuáles son esos argumentos en particular y en qué medida pudieron ser ignorados por la alzada; que de igual manera los recurrentes solo se abstienen a citar el acto núm. 1905/2019, cuya falta de ponderación también denuncian, sin explicar cuál es su contenido, qué debió valorar la corte respecto a este, en qué medida la alzada dejó de ponderarlo y cómo esta presunta falta de valoración afectó a los recurrentes; razones por las que deben desestimarse tales alegatos.

**9)** Aun cuando los recurrentes establecen el vicio en que consideran ha incurrido la corte, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar su pretensión, es decir, no exponen -como defiende la recurrida- cómo la alzada incurrió en falta de ponderación de las pruebas y de los argumentos que los recurrentes respectivamente aportaron y promovieron en sede de apelación; pues no indican cuáles argumentos fueron ignorados por la alzada y en qué medida la corte no ponderó el acto núm. 1905/2019, contentivo del recurso de referencia, ya que se advierte que esta acogió inclusive el otrora recurso.

**10)** En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que los aspectos del medio examinado carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben declararse inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo.

**11)** En un tercer aspecto del medio de casación que se evalúa, los recurrentes aducen que la corte incurrió en contradicción de motivos, argumentando en suma, lo siguiente: **a)** que en el considerando núm. 6 de la página 21 de la sentencia impugnada, la alzada expresó lo siguiente: *En ese sentido, cabe mencionar que fueron depositados más*



*documentos de los requeridos en dicha sentencia, razón por la cual esta Corte procederá excluir del proceso los documentos depositados bajo inventario recibido en fecha 11 del mes de mayo del año 2021, así como la constancia contentiva de la autorización, original vía web por señor Eduardo López Jiménez, en fecha 27 del mes de mayo del año 2015, desde el correo electrónico elopez@tecnologiadiesel.com, en vista de que no han sido controvertidos en el tribunal a quo ni ante esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión(sic); b)* que conforme lo anterior, se comprueba la contradicción de motivos, pues la alzada en el considerando 12 de la página 25 de su fallo estableció que: *Al tenor de las alegaciones anteriores, esta Corte luego del escrutinio de las pruebas depositadas en el expediente, donde se hace constar el correo electrónico elopez@tecnologiadiesel.com, en el cual se denota que el señor Eduardo López, escribió lo siguiente: 'El RNC de Great Land Produce es el RNC número 131-25558-2, deben hacer los cambios y facturar a nombre de la empresa en lugar de mi nombre. Envíame por favor las facturas escaneadas para registrarlas en nuestro sistema' al correo mairenimo@fersan.com.do, propiedad de la entidad recurrida(sic); c)* que en ninguna parte en dicho correo se le autorizó a la recurrida a entregar mercancías a otra empresa, como en efecto lo hizo, sin mediar un conduce para la compra de estas.

**12)** La recurrida defiende la procedencia del fallo objetado, sosteniendo que por la forma vacía en que los recurrentes manifiestan sus ideas, resulta imposible descifrar en qué parte del fallo se cometió el vicio invocado.

**13)** De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte adoptó su decisión conforme los motivos siguientes<sup>450</sup>:

*En ese sentido, cabe mencionar que fueron depositados más documentos de los requeridos en dicha sentencia, razón por la cual esta Corte procederá excluir del proceso los documentos depositados bajo inventario recibido en fecha 11 del mes de mayo del año 2021, así como la constancia contentiva de la autorización, original vía web por señor Eduardo López Jiménez, en fecha 27 del mes de mayo del año 2015, desde el correo electrónico elopez@tecnologiadiesel.com, en vista de que no han sido controvertidos en el tribunal a quo ni ante*

---

450 Énfasis (negritas) nuestro.

esta alzada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (...) Al tenor de las alegaciones anteriores, esta Corte luego del escrutinio de las pruebas depositadas en el expediente, donde se hace constar el correo electrónico [elopez@tecnologiadiesel.com](mailto:elopez@tecnologiadiesel.com), en el cual se denota que el señor Eduardo López, escribió lo siguiente: 'El RNC de Great Land Produce es el RNC número 131-25558-2, deben hacer los cambios y facturar a nombre de la empresa en lugar de mi nombre. Envíame por favor las facturas escaneadas para registrarlas en nuestro sistema' al correo [mairenimo@fersan.com.do](mailto:mairenimo@fersan.com.do), propiedad de la entidad recurrida. Cabe además mencionar que en **las declaraciones dadas por la parte recurrente, señor Eduardo López Jiménez, en la audiencia celebrada en fecha 30 del mes de julio del año 2021**, reconoció el correo descrito como [elopez@tecnologiadiesel.com](mailto:elopez@tecnologiadiesel.com), indicando que: 'Lo tenía una vez ese correo', razón por la cual esta corte deduce que el señor Eduardo López Jiménez, a través de su compañía Great Land Produce, establecía relaciones comerciales con la entidad Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), razón por la cual desestima tal alegato. Por otro lado, este también afirma que supuestamente firmó un pagaré notarial simple que desconoce y en base al cual lo han condenado a pagar una cantidad de dinero, sin embargo, contrario a esto en la audiencia celebrada en fecha 30 de junio del año 2022, según sus propias declaraciones, el **señor Eduardo López Jiménez, reconoció que sí firmó el pagaré simple por la suma de RD\$5,000,000.00, en favor de la entidad Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN)**. En cuanto al fondo del recurso de que se trata, la parte demandante original pretende que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis dólares norteamericanos con 49/100 (US\$45,486.49), por concepto de **las facturas números 115-14077894, 115-14080710, 115-1408244, 115-14086634, 115-14087428, 115-14090940, 115-15002248, 115-15005317, 115-15008691, 115-15008755, 115-15009973, 115-15014241, 115-15014243, 115-15016532, 115-15016800, 115-15016803, 115-15017041, 115-15017730, 115-15020757, 115-15024185 y 115-15024238**, antes descritas, más el pago de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos dólares con 54/100 (US\$35,842.54), correspondiente al 2% de los intereses generados por mora.

**14)** En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado, expone lo siguiente:

*Ahora es preciso establecer si el crédito cuyo pago está siendo exigido por el demandante reúne o no las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que solo de estar presentes le facultarían, en su llamada condición de acreedor, a pretender la recuperación del mismo. ...En la especie el crédito reclamado ha sido probado **con el aporte de las facturas detalladas más arriba**, las cuales han sido debidamente recibidas y selladas por la parte demandada, sin que hay probado la parte recurrente haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, ... Esta Sala de la Corte luego del estudio de las facturas aportadas al presente proceso, en virtud de las cuales la demandante original reclama el crédito en cuestión, ha verificado que el monto al cual ascienden es la suma de cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis dólares norteamericanos con 49/100 (US\$45,486.49), monto que ha solicitado también la parte demandante en su acto de demanda original, por lo que procede a fijar dicha suma que pagará la entidad Great Land Produce, S. R. L., y el señor Eduardo López Jiménez, a favor de la entidad Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**15)** Esta Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>451</sup>.

**16)** De la lectura de los considerandos 6 y 12 de la sentencia recurrida se advierte que la corte excluyó *la constancia contentiva de la autorización, original vía web por el señor Eduardo López Jiménez, en fecha 27 del mes de mayo del año 2015, desde el correo electrónico [elopez@tecnologiadiesel.com](mailto:elopez@tecnologiadiesel.com), en vista de que no han sido*

---

451 SCJ, Primera Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

*controvertidos en el tribunal a quo ni ante esta alzada*, y que posteriormente la corte valoró un correo electrónico enviado por el señor Eduardo López, haciendo constar que en las declaraciones dadas por el recurrente, Eduardo López Jiménez, en la audiencia celebrada en fecha 30 de junio de 2021, reconocía la dirección [elopez@tecnologiadiesel.com](mailto:elopez@tecnologiadiesel.com); sin embargo, no es posible advertir de manera fehaciente que el correo excluido en el considerando 6 se trate del mismo cuyo contenido la alzada transcribió en su considerando 12.

**17)** Es preciso señalar, además, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la relación comercial existente entre las partes fundamentándose en otros medios probatorios aportados al debate, a saber: **i)** la comparecencia personal del entonces demandado Eduardo López Jiménez, de las cuales dedujo que este reconoció haber firmado un pagaré **simple** por la suma económica de RD\$5,000,000.00, en favor de la entidad hoy recurrida, lo que invariablemente implica el reconocimiento de la negociación pactada; y, **ii)** las facturas núms. 115-140777894, 115-14080710, 115-1408244, 115-14086634, 115-14087428, 115-14090940, 115-15002248, 115-15005317, 115-15008691, 115-15008755, 115-15009973, 115-15014241, 115-15014243, 115-15016532, 115-15016800, 115-15016803, 115-15017041, 115-15017730, 115-15020757, 115-15024185 y 115-15024238, cuya sumatoria asciende a la cantidad de US\$45,486.49; de las cuales la alzada retuvo que fueron recibidas y selladas por la parte demandada, quien además, a juicio de la jurisdicción de segundo grado, conforme las disposiciones de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil, no probó haberse liberado de su obligación de pago; valoración que le condujo a acoger parcialmente el recurso en detrimento de los actuales recurrentes.

**18)** De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte tomó su decisión conforme el examen de otros medios probatorios que fueron la base de su decisión, por tanto, si bien no es posible retener de manera cierta la contradicción alegada, de ninguna manera la aludida discrepancia hubiese generado la anulación del fallo criticado; razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado. En consecuencia, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del presente recurso.

**19)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo López Jiménez y Great Land Produce, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2022-SEEN-00448, dictada el 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2480**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 29 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Francisco Encarnación Fortuna.
<b>Recurridos:</b>	Clarida Vicioso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Rogelio Ramón Montero y Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181 ° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), representada por Milton Morrison, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clarida Vicioso, José Antonio Valdez Vicioso, Máximo Martín Valdez Vicioso, Ángel Cesar Valdez Vicioso y Austria Celeste Valdez Vicioso, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rogelio Ramón Montero y Jerys Vidal Alcántara Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00014, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por intermedio de sus abogados apoderado especial, en contra de la sentencia civil núm. 0146-2021-I-SSEN-00053 de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina; y, en consecuencia, se CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara y Angelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 397/2022, de fecha 19 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** los memoriales de defensa depositados en fecha 24 de mayo de 2022 y 7 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) los actos números 426/2022, de fecha 25 de mayo de 2022 y 723/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, ambos instrumentados por la ministerial

Ana Carolina Carvajal Berroa, contentivos de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Clarida Vicioso, Ángel Cesar Valdez Vicioso, Austria Celeste Valdez Vicioso, Máximo Martín Valdez Vicioso y José Antonio Valdez Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante sentencia civil núm. 0146-2021-SS-00053, dictada el 12 de octubre de 2021, declaró la inadmisibilidad de la demanda respecto a José Antonio Valdez Vicioso, Máximo Martín Valdez Vicioso, Ángel César Valdez Vicioso y Austria Celeste Valdez Vicioso por falta de interés; en cuanto a Clarida Vicioso acogió la acción y condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$3,489,882.46, como reparación por los daños materiales ocasionados, además de un interés judicial de un 1% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada original; la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad núm. 125-01 del 17-1-2001; **segundo:** falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte



recurrente sostiene que la alzada solo indica que se caracterizaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, pero no motiva cómo se produjeron estos elementos en el proceso, coligiéndose entonces una falta de motivación; que la alzada no observó los aspectos establecidos en la Ley General de Electricidad núm. 125-02 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, en el sentido de que nadie puede prevalerse de su propia falta, por lo que la responsabilidad de la cosa inanimada recae sobre el propietario del inmueble por haberse originado en el interior de la casa el incendio, ya que los recurridos no pudieron probar que los cables que van desde el poste de luz al contador fueron los que originaron el incendio.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación comprobó que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano; que la recurrente no aportó pruebas en el tribunal de primer grado y que ante la alzada la única prueba que depositó fue la copia certificada de la sentencia de primer grado y el acto de notificación del recurso de apelación; que el incendio inició en el cable que bajaba del poste de luz hacia el contador de la vivienda siniestrada, pues dicho cable se incendió desde arriba debido al alto voltaje.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“... del análisis y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, ésta Corte ha podido verificar que la parte recurrida, para sustentar su demanda, tuvo a bien a depositar: una Certificación del Cuerpo de los Bomberos en que se establece que: En Comendador, provincia Elías Piña, siendo aproximadamente la 1:20 del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a propósito de varias llamadas hechas a este cuartel de bomberos para informar que en la calle Las Mercedes núm. 85, de este municipio, se está originando un incendio, de inmediato la unidad del cuerpo de los bomberos se trasladaron al lugar de incendio, el cual fue sofocado, conjuntamente con miembro de la Policía Nacional y público presente, donde podemos destacar, que la casa propiedad de la señora Claridad Vicioso fue reducida a cenizas con todos sus ajueres, especificando en sus conclusiones que ‘Según nuestra investigación (equipo técnico) el incendio fue

producto de un alto voltaje que se originó en el barrio Las Delicias, por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); así como también se presentó, copia de factura de energía eléctrica del NIC. 3011497 emitida en fecha 05- 11- 2020, por Edesur Dominicana, S. A., a nombre de la señora Clarida Vicioso, con dirección del suministro, calle Las Mercedes núm. 85, centro del pueblo, lugar donde, según la Certificación del Cuerpo de Bomberos, sucedió el siniestro; de igual forma se presentó una Declaración Jurada de Propiedad Inmobiliaria bajo firmas privadas, de fecha 13 del mes de abril del año 2021, a nombre de la señora Clarida Vicioso, legalizada por ante el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, notario público de Comendador, provincia Elías Piña, República Dominicana, así como también Original de la recomendación de demolición y presupuesto de construcción de la vivienda ubicada en la calle Las Mercedes, núm. 85, res. Cambro-nal, sector Las Delicias, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora Clarida Vicioso, realizado por la compañía Constructora Duran Sánchez & Asoc. SRL y el Ing. Civil Ramses Duran (...); Así como también la parte recurrida, la señora Clarida Vicioso, ha presentado ante esta Corte el testimonio de la señora Lourdes Ramírez Colón, la cual entre otras cosas tuvo a bien expresar: *que fue citada para Clarida Vicioso: Su vivienda se le quemó, ella estaba cocinando a la una de la tarde y la gente corriendo y el palo de luz cogiendo candela como si fuera una soldadura, y luego cogieron candela cuatro cable más de diferentes casas; esa propiedad era de Claridad Vicioso, la luz tiene problema porque a veces sube y baja, los bombero fueron y recogieron los cables...*), por lo que ésta Corte acoge dicho testimonio por resultar el mismo verosímil, coherente y sincero. En esa tesitura, en lo que concierne a las conclusiones del Cuerpo de Bombero del Municipio de Elias Piña, el cual especifica que *según su investigación (equipo técnico) el incendio que producto de un alto voltaje que se originó en el barrio Las Delicias, por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)-*, en ese sentido ha sido entendido que el alto voltaje se manifiesta como el aumento repentino de la tensión eléctrica o del voltaje por encima de los valores normales fijado por la norma eléctrica, por lo que, una vez acreditado el hecho preciso del alto voltaje con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, siendo la prueba principal de la demanda sobre

la demandada (...); esta corte es de criterio, que bien es cierto que la certificación de los Bomberos, que no hace rigor de método científico y que no existe una disposición legal que avale a la misma, no es menos cierto, que conforme al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; (...). Por lo que esta Corte le da valor probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos, por considerarlo un documento útil para la solución del presente caso. (...) esta Corte es de criterio que con los medios de prueba aportados por la parte recurrida, ha quedado demostrado que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al cometer la falta generadora de los daños y perjuicios experimentados por la demandante; por lo que, el Juez de primer grado al acoger la demanda y condenar en daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), Dominicana, tuvo a bien valorar cada uno de los medios de pruebas en los cuales la parte recurrida fundamentó sus pretensiones, por lo que, a criterio de esta Corte, no existe contradicción en la sentencia recurrida, tal y con auguró el recurrente en su recurso de apelación, lo que procede en buen derecho rechazar tanto las conclusiones finales como el recurso de apelación de los mismos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal...”.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad recurrente, procurando la reparación de los daños que alega ha sufrido por el incendio ocurrido en fecha 28 de noviembre de 2020, de que fue objeto la vivienda ubicada en la calle Las Mercedes, núm. 85, residencial Cambronal, sector Las Delicias, del municipio Comendador, de la provincia de Elías Piña, causado por un alegado alto voltaje, siendo la empresa Edesur la propietaria y guardián de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. La corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado, la cual había declarado inadmisibile la demanda por falta de interés respecto de Ángel Cesar Valdez Vicioso, Austria Celeste Valdez Vicioso, Máximo Martin Valdez Vicioso y José Antonio Valdez Vicioso y acogió la demanda en favor de Clarida Vicioso, en el entendido de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad a cargo de la entidad Edesur.

7) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, y con ello llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua verificó mediante las pruebas aportadas, en especial, del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, que el siniestro se debió a un alto voltaje, hecho este que generó el mencionado incendio, el cual resultaba atribuible a la demandada primigenia, Edesur.

10) Con relación al argumento de la parte recurrente de que la hoy recurrida no probó ante la corte *a qua* el punto de inicio del incendio, en el sentido de que los cables que van desde el poste de luz al contador fueron los que originaron el incendio, lo cual es responsabilidad

del propietario, es preciso retener que, sobre la responsabilidad en la materia que nos ocupa, en ocasión de la relación entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, establece que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

11) Con relación a la situación procesal suscitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del referido Reglamento, descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>452</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa<sup>453</sup>.

12) De lo esbozado precedentemente se deriva que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Elías Piña, de fecha 30 de noviembre de 2020, que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, derivando de su razonamiento que constituía una causa atribuible a la

452 SCJ.; 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

453 SCJ.; 1ª Sala, núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

empresa demandada, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada al asumir el indicado razonamiento tuvo a bien juzgar correctamente en derecho, sin incurrir en los alegados vicios, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que la corte le otorgó valor probatorio a la certificación de los bomberos como prueba para determinar que ocurrió un alto voltaje, sin embargo, quien expresa que su casa se quemó producto de un alto voltaje y que fue reducida a cenizas es la señora Clarida Vicioso, y ella no es técnica para determinar si hubo un alto voltaje o no, mientras que los miembros del Cuerpo de Bomberos solo se limitan a decir que en sus investigaciones entrevistaron algunos comunitarios. Aduce, que la certificación del Cuerpo de Bomberos no cumple con el voto de la ley toda vez que debió ser corroborada por el testimonio de incumbente que la emitió o por un testigo que haya estado en el lugar de los hechos.

14) La parte recurrida sostiene que conforme el Reglamento General núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que este documento es esencial para el proceso, razón por la cual la alzada le dio valor probatorio a dicha certificación, por considerarla útil para la solución del presente caso.

15) En cuanto al valor probatorio del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, esta Sala ha juzgado que la certificación del Cuerpo de Bomberos es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>454</sup>.

16) Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones

---

454 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>455</sup>. Por lo que, no incurrió la corte *a qua* en el vicio denunciado cuando utilizó la certificación del Cuerpo de Bomberos como elemento de convicción para determinar la participación activa de la cosa inanimada y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el segundo medio de casación.

17) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación sostiene que los jueces de alzada solo hacen mención de algunas pruebas aportadas por la parte demandante; que es necesario que ponderen las pruebas aportadas tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida y no limitarse al análisis de las pruebas aportadas por una de las partes; que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, ya que solo se refirió a las presentadas por la parte recurrida, obviando las pruebas presentadas por la recurrente principal.

18) La parte recurrida no hizo referencia expresa al indicado aspecto.

19) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos y otros eventos sometidos a los debates; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>456</sup>.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada enlistó todos los documentos que fueron aportados por ambas partes del proceso lo cual se advierte en el apartado "pruebas aportadas", haciendo referencia en sus motivos a aquellos que consideró relevantes y decisivos como elementos de convicción, en el ejercicio de su soberana apreciación; máxime cuando la parte recurrente no indica cuáles de los elementos probatorios que aportó no fueron tomadas en cuenta por la alzada. Por

---

455 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

456 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

tanto, la situación procesal enunciada carece de relevancia, a fin de afectar la legalidad del fallo impugnado. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación aduce que la alzada desnaturalizó el testimonio de la señora Lourdes Ramírez Colón, ya que hizo una errónea valoración de esta prueba en virtud de que dicha señora no aportó nada verosímil, coherente ni sincero, puesto que indica que trabajaba en la escuela Ana Patria Martínez, por lo que debió estar en la escuela, además indica que el fuego fue a la 1 de la tarde, pero manifiesta que a esa hora estaba cocinando en su casa; expresa que ella era quien pagaba la luz a Clarida y luego indica que no sabe cuánto paga de luz Clarida; dice que el incendio sucedió el 22 de noviembre de 2020, sin embargo en el acto introductorio de demanda se expresa que el hecho sucedió el 28 de noviembre de 2020. Por tanto, aduce que el testimonio es falso e incoherente, sin embargo, la alzada le dio credibilidad.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la indicada declaración fue valorada por la corte de apelación en su justa dimensión, ya que resultó verosímil, coherente y sincera.

23) Es criterio constante de esta Primera Sala, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>457</sup>.

24) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, es preciso señalar, que la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que

---

457 SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.



gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad<sup>458</sup>.

25) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte a qua juzgó correctamente, toda vez que formó su convicción en la valoración de la comunidad probatoria que le fue presentada, entre ellos el testimonio de la señora Lourdes Ramírez Colón, quien declaró lo siguiente: que fue citada ara Clarida Vicioso; Su vivienda se le quemó, ella estaba cocinando a la una de la tarde y la gente corriendo y el palo de luz cogiendo candela como si fuera una soldadura, y luego cogieron candela cuatro cable más de diferentes casas; esa propiedad era de Claridad Vicioso, la luz tiene problema porque a veces sube y baja, los bombero fueron y recogieron los cables... (...) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como retuvo el tribunal de alzada, no se advierte que las declaraciones ofrecidas por la señora Lourdes Ramírez Colón contengan contradicciones, puesto que testificó que ocurrió un incendio en la vivienda de Clarida Vicioso y que el poste de luz estaba en llamas, así como también indicó que la luz subía y bajaba, circunstancias que no resultan contradictorias. Por lo tanto, no se retiene la existencia de los vicios denunciados, verificándose que la corte a qua acogió las declaraciones del indicado testigo como sinceras y creíbles en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los medios probatorios, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

26) En un último aspecto, la recurrente alega que la corte confirmó la sentencia de primer grado y las costas de dicha instancia fueron compensadas, por lo que la alzada no podía condenar al pago de las costas a la parte apelante.

27) La parte recurrida no hizo referencia al indicado aspecto.

28) Con relación a las costas, la alzada en el fallo impugnado condenó a la parte recurrente al pago de estas con distracción a favor de los abogados de los hoy recurridos.

29) Conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil *Toda parte que sucumba será condenada en*

---

458 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017.

*las costas*. Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "será", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia.

30) En ese tenor, se advierte que la entidad actual recurrente apeló la sentencia de primer grado y que la corte de apelación rechazó el indicado recurso, por tanto, sucumbió en sus pretensiones, por lo que procedía su condenación al pago de las costas; tomando en cuenta que las costas de segundo grado son independientes a las de primer grado, por tanto, el hecho de que la alzada haya condenado en costas del proceso de apelación no implicaba que se debía revocar la sentencia de primer grado que las compensaba. En consecuencia, no se advierten las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

31) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00014, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Jerys Alcántara Ramírez y Rogelio Ramón Montero, abogados de la parte recurrida quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2481**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Comercial Navarra, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Ramón Abreu, Teófilo Santana Torres y Carmen Janet Pion Rijo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Rechaza.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Navarra, S.R.L., debidamente representada por Julio César Quezada Guerrero y Faustina Garrido Mejía, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y a los Lcdos. Teófilo Santana Torres y Carmen Janet Pion Rijo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, representado por Nicolás Reyes Monegro, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SS-EN-01213 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de Comercial Navarra, S.R.L., y siendo las 9:00 am se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargo consistente en los inmuebles descritos en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento: 1. Inmueble identificado como parcela 2-A-207, del Distrito Catastral No. 37.1, que tiene una superficie de 55,130.50 metros cuadrados, matrícula No. 1000003955, ubicado en Higüey, La Altagracia. 2. Inmueble identificado como parcela 388-A-20, del Distrito Catastral No. 10.6, que tiene una superficie de 600.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000056389, ubicado en Higüey La Altagracia. 3. Inmueble identificado como parcela 388-A-21, del Distrito Catastral No. 10.6, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matrícula No. 1000000838, ubicado en Higüey, La Altagracia. **SEGUNDO:** Transcurrido más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Banco Múltiple BHD León, S.A., ADJUDICATARIA de los inmuebles subastados en perjuicios de Comercial Navarra, S.R.L., y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 14/02/2019,*

por la suma de trece millones quinientos quince mil pesos dominicanos con cero centavo (RD\$13,515,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de un millón de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$1,000,000.00). **TERCERO:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho (s) inmueble (s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764, del 1944).

### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de octubre de 2019; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2020; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Comercial Navarra, S.R.L., y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: Mediante el acto núm. 35-19, de fecha 17 de enero de 2019, Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S.A., Banco Múltiple, notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra de Comercial Navarra, S.R.L., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por un lado,

rechazó un incidente de sobreseimiento que realizó la actual recurrente en la audiencia de la venta, y por otro lado, declaró adjudicatario de los inmuebles embargados a la parte perseguida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; segundo: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; tercero: infracción al derecho de defensa; cuarto: falta de base legal.

3) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación sostiene que, al momento de emitirse la sentencia de adjudicación, el juez que la dictó estaba sometido a un procedimiento de recusación. Argumenta, que había presentado una instancia recusando a dicho juez, solicitando que se abstuviera de conocer el procedimiento de embargo inmobiliario, en virtud de las causales establecidas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Como resultado de esta recusación, el procedimiento de embargo había sido sobreseído. Posteriormente, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís declaró inadmisibles las recusaciones, decisión que fue impugnada en casación, y cuyo fallo aún se encuentra pendiente.

4) Continúa el recurrente argumentando que, debido a esta situación, solicitó al juez del embargo la suspensión de la audiencia de adjudicación hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviera la recusación. Sin embargo, el juez rechazó la solicitud de sobreseimiento y procedió a dictar la sentencia de adjudicación. La parte recurrente alega que esta decisión vulnera su derecho fundamental de recusar a un juez, así como que se incurrió en el vicio de falta de motivos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la recusación presentada por la recurrente fue conocida y rechazada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que la sentencia de adjudicación se encuentra motivada.

6) Del análisis a la sentencia impugnada se constata que la parte perseguida-actual recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* que se ordene el sobreseimiento de la *venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada por la Corte de Apelación de*

*San Pedro de Macorís que rechaza una solicitud de recusación contra el juez del embargo.* Este pedimento fue rechazado por dicho órgano indicando que *la existencia de un recurso de casación en contra de una decisión emitida por la Corte que incida en el proceso de embargo no es una causal de sobreseimiento obligatorio, sino facultativo, teniendo que demostrarse causales objetivas para su procedencia, lo cual no ha ocurrido. Que de igual modo, observa el tribunal que concomitantemente al proceso de recusación realizado por la parte embargada -inadmitida en la forma- no es tampoco una causal de sobreseimiento obligatorio, puesto que al haberse inadmitido, no obliga a este tribunal a detener su conocimiento, pese a la existencia del alegado memorial de casación, del cual tampoco se ha demostrado que se le ha dado curso, por lo que bajo ese imperium no existe causal válida de sobreseimiento obligatorio de la presente venta en pública subasta. En consecuencia, procede ordenar la apertura de la misma (...).*

7) Con relación al sobreseimiento del embargo inmobiliario, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley núm. 6186 de 1963 y art. 159 núm. Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

8) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

9) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera



enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez con anterioridad al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades<sup>459</sup>.

10) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición

---

459 SCJ-PS-22-0817, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil)<sup>460</sup>.

11) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

12) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro

---

460 Ídem.

tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargo el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas<sup>461</sup>.

13) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

14) En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la interposición de un recurso de casación contra una resolución que inadmitió la recusación que presentó la demandante incidental contra dicho juez, lo que evidencia que este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio ya que no se inscribe dentro de la enumeración de casos en que la ley impone dicho sobreseimiento conforme al criterio jurisprudencial citado en los párrafos anteriores.

15) En ese contexto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que es posible que el juez de la subasta

---

461 Ibidem.

proceda a la adjudicación aun existiendo vías de recursos suspensivos de la ejecución pendientes de fallar, como lo son la casación y la apelación (...). Por tanto, el fundamento del sobreseimiento en cuestión constituye una causa de sobreseimiento de carácter meramente facultativo.

16) En ese tenor, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el juez del embargo, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, rechazó el aludido sobreseimiento requerido por considerar el proceso de recusación al que hace referencia la parte recurrente fue declarado inadmisibile, por tanto, dicha situación no constituía una causal para que este se rehusara de conocer el procedimiento de venta en pública subasta, pues al haber sido inadmitida la recusación, el tribunal no tenía la obligación de suspender el procedimiento, ya que no existía ningún obstáculo legal que impidiera la continuación del proceso de embargo. Más aún, dado que, como indicó el juez, pese a la existencia del alegado memorial de casación, no se demostró que se le hubiera dado curso; en ausencia de esta demostración, no existían razones válidas para suspender la audiencia de adjudicación o proceder al sobreseimiento, motivos por los que se desestima este aspecto del primer medio examinado.

17) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio, así como del segundo medio y tercer medio de casación, analizados en conjunto debido a su conexión, la parte recurrente denuncia que el tribunal transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, y desatendió lo dispuesto por el párrafo II del artículo 161 de la Ley núm. 189-11, al no preservar el debido proceso, ya que dicha ley establece que deben otorgarse tres minutos reglamentarios al momento de la apertura de la subasta, pero en el presente caso, el juez solo concedió dos minutos, lo que vulneró la publicidad y la posibilidad de que aparecieran más licitadores

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que no transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución.

19) Al respecto, la exigencia de esperar el transcurso de tres minutos para proceder a la adjudicación está establecida en el párrafo II, del artículo 161 de la Ley núm. 189-11, el cual dispone que: *No se*

*podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persiguiendo, por el precio que él haya fiado en el pliego de condiciones. En caso de que el adjudicatario sea un acreedor distinto al del primer rango, éste deberá pagar el precio de la adjudicación en manos del acreedor inscrito en primer rango, dentro de los diez (10) días que sigan a la adjudicación, so pena de falsa subasta. Con el precio de la adjudicación se desinteresará en primer término al acreedor en primer rango y con el excedente a los demás acreedores según el orden de sus inscripciones.*

20) En el caso que nos ocupa, el tribunal del embargo hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia impugnada lo siguiente: *Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco Múltiple BHD León S.A., ADJUDICATARIA de los inmuebles subastados (...).* De esto se deduce que el tribunal cumplió con la exigencia del párrafo II, artículo 161 de la Ley núm. 189-11. Aunque en la sentencia se mencionó que transcurrieron más de 2 minutos, sin especificar los 3 minutos exigidos por la ley, este detalle no constituye un vicio que justifique la nulidad de la sentencia de adjudicación. Cuando el juez del embargo indicó que habían transcurrido más de dos minutos, debe entenderse que el plazo de tres minutos se cumplió antes de declarar la adjudicación, por lo que procede desestimar el aspecto y medios objeto de examen.

21) En el desarrollo de un último aspecto del primer medio y del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal y de la motivación necesaria para justificar su dispositivo, lo que implica una violación a las garantías procesales del debido proceso. Que el juez del embargo no otorgó motivos útiles, oportunos ni pertinentes que justificaran o legitimaran la adjudicación.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que contiene una completa

analítica procesal del asunto de que se encontraba apoderada la jurisdicción *a qua*, donde se exponen los detalles de hecho y derecho, que llevaron al tribunal a dictar la decisión que ahora se cuestiona.

23) El tribunal del embargo declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

Que en la especie hemos sido apoderados de un procedo de embargo inmobiliario perseguido por Banco Múltiple BHD León, S.A., en perjuicio de Comercial Navarra, S.R.L., de conformidad con las disposiciones de la Ley 189-11 de fecha 16 de julio del año 2011. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 764 del año 1994, textualmente establece lo siguiente: (...). Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia. Revisando los documentos que conforman este expediente, este tribunal entiende que Banco Múltiple BHD León, S.A., ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la venta en pública subasta en perjuicio de Comercial Navarra, S.R.L. De acuerdo al artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación se notificará a la persona o en el domicilio de la parte embargada.

24) La falta de motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan<sup>462</sup>. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano, en tanto que para la administración de justicia un deber puesto a cargo de sus integrantes, en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>463</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

462 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

463 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>464</sup>.

25) El procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, según se advierte del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

26) Como principio que gobierna nuestro derecho, las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial, las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso<sup>465</sup>. En esas atenciones se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto y medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha

---

464 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

465 SCJ-PS-22-0160, 31 enero 2022; B.J. 1334.

17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Navarra, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01213 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social Comercial Navarra, S.R.L., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2482

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
<b>Abogado:</b>	Carlos Manuel Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Neri de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Francisco A. Taveras G.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada por

la Dra. Emma Polanco Melo, en calidad de rectora magnífica; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Neri de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco A. Taveras G., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), contra la sentencia civil núm. 035-19- SCON-01095 del 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. NERI DE LA ROSA, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-01095, arriba descrita; REVOCA la misma, y en consecuencia: **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el SR. NERI DE LA ROSA contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y, en consecuencia. A. Ordena a la parte demandada Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ejecutar el contrato de venta de fecha 19 de enero de 1978 a favor del señor Neri de la Rosa y, en tal virtud, entregar en sus manos el inmueble identificado como: una porción de terreno de aproximadamente doce mil ochocientos tres puntos sesenta metros cuadrados (12,803.60 m<sup>2</sup>), en el sector de Herrera, con las siguientes colindancias; al norte: carretera Manoguoyabo por donde mide 155.39 metros lineales; al sur; Ana Rita Polanco; camino al rio, por donde mide 130.41 metros lineales; al este: Bienvenido Azencio; Ana Rita Palmares por donde mide 183.26 metros lineales y al oeste: Félix Ramírez, camino al rio por donde mide 48.36 metros lineales. B. CONDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS100,000.00), a favor del señor Neri de la Rosa, por concepto de indemnización por los daños y

*perjuicios sufridos. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022; b) el acto núm. 453/2022, de fecha 27 de mayo de 2022 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2022; d) el acto núm. 232/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y como parte recurrida, Neri de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero de 1978, Neri de la Rosa y Pedro Vásquez (en calidad de compradores), y la Universidad Autónoma de Santo Domingo (en calidad de vendedora), suscribieron un contrato de compraventa de un terreno; **b)** en ocasión de la situación enunciada, el actual recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); el tribunal de primer grado acogió de forma parcial la demanda y ordenó la ejecución del contrato, según la sentencia núm. 035-19-SCON-01095, de fecha 31 de octubre de 2019; **c)** la enunciada decisión, fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la entidad demandada; la alzada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, por lo que, revocó la decisión apelada y

acogió parcialmente la demanda original, ordenando a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) la entrega del inmueble vendido y la condenó al pago de la suma de RD\$100,000.00, por los daños irrogados al accionante, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, que la alzada incurrió en falta de motivos al omitir conclusiones que le fueron planteadas tendentes a impugnar los vicios contenidos en la sentencia dictada en sede de primer grado, referente a que no se tomó en cuenta el artículo 2262 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley núm. 834, relativos a la prescripción, por tanto, el fallo impugnado carece de motivos al no valorar estos puntos.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega, que la entidad recurrente desconoce el contenido de la decisión objeto de recurso, en virtud de que la alzada al analizar la petición de sus conclusiones hizo un análisis detallado y explicativo de las razones que promovieron el rechazo de sus conclusiones, por lo que el único vicio invocado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado.

5) La alzada rechazó el medio de inadmisión planteando con los siguientes motivos:

que ciertamente el contrato cuya ejecución se pretende fue suscrito en fecha 19 de enero de 1978, sin embargo, la ejecución de dicho acuerdo estuvo suspendida hasta el momento en que el señor Neri de la Rosa realiza un abono, el cual fue recibido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, actuación que constituyó, según la sentencia núm. 037-2001-1871, descrita precedentemente, revestida de autoridad de la cosa juzgada, una novación a las modalidades de pago en principio acordadas. Posteriormente, el referido señor Neri de la Rosa efectúa una oferta real de pago, que es validada por el tribunal de primer grado en ese proceso, confirmada en la alzada, luego en casación ese recurso es desestimado. Considerando que la sentencia que valida la oferta real de pago adquiere la autoridad de la cosa juzgada el 5 de octubre del año 2005, siendo esta la fecha a partir de la cual empieza a correr el

plazo para incoar la demanda en ejecución de entrega de inmueble a propósito del contrato suscrito entre el señor Neri de la Rosa y la Universidad Autónoma de Santo Domingo; en ese sentido, esa acción fue introducida el 17 de agosto de 2016, es decir, once (11) años después del cumplimiento: por tanto, aún se encontraba vigente el plazo de 20 años que fundamenta la pretensión de la recurrente incidental, por lo que procede, entonces, el rechazo del medio de inadmisión por prescripción al devenir en improcedente; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *"la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"*; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Sobre el punto en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la corte respondió y analizó el medio de inadmisión planteado referente a la prescripción de la acción fundada en las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción. En efecto, el indicado texto legal establece que: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.

8) De lo expuesto esta Primera Sala advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la alzada respondió las conclusiones incidentales formuladas por la actual recurrente, tendentes a declarar la prescripción de la demanda original, determinando del examen de la comunidad de pruebas sometidas a los debates, que la acción primigenia no se encontraba prescrita, puesto que, por diversas actuaciones procesales había sido interrumpida la prescripción que pudo haberse suscitado.

9) Con relación al vicio de insuficiencia de motivos sustentado por la entidad recurrente, es preciso señalar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>466</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>467</sup>.

10) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>468</sup>.

11) En atención a las razones expuestas, se constata que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces de fondo, por lo que procede desestimar el único medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

---

466 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

467 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

468 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

fecha 11 de febrero de 2009; 2262 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78; 92 de la Ley 2-23.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero del 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Antonio Taveras Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2483

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 28 de septiembre de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Carmen Pura Gómez Agramonte.

**Abogado:** Edgar Julio Peña Tineo.

**Recurrido:** José Antonio Gómez Agramonte.

**Abogado:** Domingo Eduardo Torres Ramos.

**Jueza ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Pura Gómez Agramonte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edgar Julio Peña Tineo; cuyos datos personales constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Gómez Agramonte, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0405-2023-SEEN-00766, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida señor José Antonio Gómez Agramonte, a través de su abogado apoderado y en consecuencia declara inadmisibile el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 408-2022-SEEN-00015 de fecha 11/10/2022, dictada por el Juzgado de Paz de Mao, incoado por la señor Carmen Pura Gómez Agramonte en contra del señor José Antonio Gómez Agramonte, por carecer la misma del depósito del acto contentivo del presente recurso, como se indica en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena en costas a la parte que sucumbe a favor de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,725/2023, instrumentado el 24 de noviembre de 2023, por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2023; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1613/2023, instrumentado el 1 de diciembre de 2023, por la ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 5 de diciembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Pura Gómez Agramonte; y como parte recurrida José Antonio Gómez Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una acción posesoria en reintegranda y reparación de daños y perjuicios, con respecto al terreno situado dentro de la parcela núm. 224 del Distrito Catastral 9, Mao, en contra de la actual parte recurrente; **b)** en fecha 11 de octubre de 2022, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, dictó la sentencia núm. 409-2022-SSEN-00015, que acogió parcialmente la acción y ordenó el desalojo del inmueble precitado, bajo astreinte; **c)** la parte demandada introdujo recurso de apelación, del que resultó apoderado el tribunal *a quo*, que decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, por no haber sido depositado el acto contentivo del mismo.

#### Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por “no haberse desarrollado ni siquiera de manera sucinta los medios de casación, conforme dispone el artículo 16 de la Ley 2-23”.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1613/2023, instrumentado el 1 de diciembre de 2023 por la ministerial Eladio Lebrón Vallejo.

4) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, el memorial de casación ha de estar debidamente motivado y contener la mención de las normas infringidas o erróneamente aplicadas, con una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

5) En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

### **Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 hasta 1334 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos probatorios; tercero: falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir; y cuarto: falta de base legal.

#### Sobre el interés casacional

7) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, "por no presentar ni desarrollarse en el presente recurso el interés casacional, según manda el inciso 3 del artículo 10 de la Ley 2-23".

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>469</sup>; *y, iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) De la lectura del memorial de casación se extrae que la parte recurrente invoca los medios de casación más arriba citados, entre los que se encuentran la desnaturalización de los hechos, falta de valoración de los documentos probatorios, de base legal y de motivación, así como la omisión de estatuir, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, de lo que deriva el interés casacional presunto, por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23, por tanto, procede conocer estos medios en orden de prelación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el

---

469 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecutur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando*, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) La parte recurrente, en el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, unidos por ser útil para la solución de ambos, establece que la corte a qua desnaturalizó los hechos que dieron origen a la litis e incurrió en inobservancia y falta de valoración de los documentos, ya que no tomó en cuenta que las partes se están disputando un patrimonio familiar indiviso, pues el inmueble objeto del recurso forma parte de una sucesión. En cuanto a la falta de base legal, expone que la corte a qua no especificó cómo valoró los hechos, las pruebas y el derecho.

15) La parte recurrida concentra su defensa en la inadmisibilidad por falta desarrollo argumentativo.

16) De la lectura del fallo impugnado, se comprueba que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba en virtud del siguiente razonamiento:

4.- *Que la parte recurrente presentó conclusiones formales mediante las cuales solicita: 1) Que sean acogidas las conclusiones del acto de demanda. 2) Plazo de 20 días para escrito justificativo de conclusiones. 6.- Que en la audiencia que tuvo lugar en fecha 12 de julio del 2023, la parte recurrida presentó conclusiones incidentales mediante las cuales solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de calidad y derecho para actuar en justicia y por violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que la parte demandante no ha puesto a este tribunal en atribución de apelación, en condiciones de estar regularmente apoderado, es decir no aportó los elementos probatorios indispensables para que la presente acción pudiese ser declarada admisible, como lo es el acto de apelación, a cuyas conclusiones la parte recurrente ha solicitado que sean rechazadas las conclusiones en cuanto a la no observancia al principio de derecho de defensa, cuyas conclusiones fueron acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por lo que antes de conocer el fondo del asunto, el tribunal debe de verificar el incidente de inadmisión planteado. 7.- Que el tribunal procedió a revisar las pruebas aportadas por la parte recurrente y ciertamente ha podido verificar que el acto de apelación, no se encuentra depositado en el presente expediente. (...). 12.- Que tal y como se ha expresado anteriormente, la parte recurrente en el presente recurso de apelación, no ha notificado a la parte recurrida, ni depositado en el tribunal el acto que contiene el recurso de apelación; que, en tal virtud, siendo dicho documento una pieza fundamental para que esta juzgada [sic] pueda examinar y valorar los términos del recurso, procede acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida y declarar el presente recurso inadmisibile por falta de objeto y ser violatorio al derecho de defensa.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación<sup>470</sup>. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial

---

470 S. C. J., 1.a Sala, núm. 13, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233.

se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal *a quo* que fungió como alzada, no conoció el fondo del recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio, sino que lo declaró inadmisibile por no haber sido depositado el acto de emplazamiento contentivo de la apelación en cuestión, lo cual, esa jurisdicción consideró vulneró el derecho de defensa de la parte recurrida, por tanto, el argumento ahora esbozado por la parte recurrente ante esta Corte de Casación no guarda ninguna relación con lo fallado y, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de una queja o de un vicio procesal que se refiera al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declarar inadmisibles los medios estudiados, por inoperantes.

19) La parte recurrente en las páginas 12 y 13 de su memorial, aspectos unidos con el tercer medio de casación propuesto, por guardar relación, expone que la alzada dictó un fallo *extra petita* y contradictorio e incurrió en los vicios de falta de motivación y de estatuir, toda vez que no actuó como una verdadera garante del debido proceso de ley, al no haber hecho la salvedad de que no estaba depositado el recurso de apelación. Sostiene que dicho tribunal incurrió en fallar fuera de lo pedido, arguyendo la no existencia del recurso sin que ninguna de las partes expresamente lo precisara. Entiende que en sus motivos la corte se contradijo, al establecer que no se depositó escrito contentivo del recurso, pese a haberlo citado más arriba con la solicitud de fijación de audiencias de fecha 13 de enero de 2023, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) La parte recurrida responde que se aplica de manera correcta las normas de derecho y jurisprudencia constante al declarar inadmisibile cuando no se deposita el recurso de apelación contra la sentencia que se impugna, lo que se puede verificar de la propia

solicitud de fijación de audiencia depositada al juez *a quo*, con lo que se comprueba que solo se depositó la sentencia recurrida.

21) Esta Corte de Casación ha sido de criterio que el depósito del recurso de apelación es indispensable para que el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado se concrete, de ahí que su aportación devenga en una obligación, no sujeta a derogación particular, cuya satisfacción debe recaer sobre la parte recurrente como una derivación del núcleo del principio dispositivo, ya que con el acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso en el contexto de una nueva instancia<sup>471</sup>.

22) Este depósito, puede ser realizado por la parte apelada, pero nunca con el carácter de obligatoriedad que se le exige al apelante que ha impulsado la acción con la solicitud de fijación de audiencia, como bien se verifica de la solicitud a la que refiere el juez de alzada en el apartado de la cronología de la sentencia impugnada, tampoco la jurisdicción debe sostener en esto un papel activo, pues la oficiosidad en su función jurisdiccional no traspasa al campo de las actuaciones probatorias ni al punto en el que actúe para subsanar deficiencias en que incurren las partes en la instrumentación de los procesos.

23) Por tanto, no lleva razón la parte recurrente al establecer que el juez *a quo* dio motivos contradictorios, en tanto que una solicitud de fijación de audiencias no es análoga al acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, con el que se estrecha un vínculo procesal entre las partes y la jurisdicción que debe ser guardiana de su apoderamiento formal.

24) Tampoco es cierto que con la declaratoria de inadmisibilidad se haya fallado fuera de lo pedido, toda vez que las reglas del debido proceso deben ser tuteladas de oficio por la jurisdicción, pues las mismas no están sujetas a abrogación particular y, en el caso concreto, fueron las que el legislador dispuso para la instrumentación de la vía recursiva en cuestión. Esto se robustece con el hecho de que la parte recurrida en la audiencia de fecha 12 de julio de 2023, celebrada ante la alzada, pidió la inadmisibilidad del recurso por violación al derecho de defensa, falta de calidad y derecho para actuar ante la inexistencia del acto de apelación, según consta en el párrafo 6 de la motivación de

---

471 S. C. J., 1.a Sala, núm. 71, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216



la sentencia impugnada, pedimento que fue debidamente contestado por la parte recurrente. Por tanto, de este ejercicio no se vislumbra que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos y medio de casación examinados, por infundados.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) La parte recurrente denuncia en el primer medio de casación que, en la sentencia impugnada se configura el vicio de falsa y errónea aplicación de los artículos del 1315 hasta el 1334 del Código Civil dominicano, y copia textualmente los artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1319 y 1320 del citado código.

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) En la especie, del estudio del medio de casación antes descrito esta sala ha podido constatar que los argumentos presentados por la recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el citado artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, por cuanto tan solo se ha limitado a transcribir los artículos 1315, 1316, 1317, 1318, 1319 y 1320 del Código Civil, sin realizar desarrollo argumentativo alguno que permita a esta Corte de Casación realizar juicio de legalidad respecto del presupuesto de admisión de que se trata, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y, declarar inadmisibles el presente recurso en lo relativo al interés casacional objetivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Pura Gómez Agramonte contra la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00766, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de tribunal de segundo grado, en fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2484**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 30 de noviembre de 2021.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Margarita Ferreras Díaz.

**Abogado:** Marcos Antonio Recio Mateo.

**Recurrido:** Ane Vertrudes Ferreras Díaz y compartes.

**Abogado:** Julio E. González Díaz.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Ane Vertrudes Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Julio E. González Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al FONDO, esta Corte actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 00082-2015 de fecha 20 del mes de mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco; en consecuencia, se ACOGE la demanda en partición interpuesta por BENITO FERRERAS DIAZ y ANE VERTUDES FERRERAS DIAZ, por medio de su abogado legalmente constituido DR. JULIO E. GONZALEZ DIAZ, en contra de la señora MARGARITA FERRERAS DIAZ, por ser justa y reposar en prueba, y se ORDENA la partición de los bienes dejados por los esposos, los fallecidos HUNGRIA FERRERAS Y VENECIA DIAZ DIAZ, incluyendo un solar ubicado en el barrio Puerto Plata de la ciudad de Neyba, con una casa construida de madera techada de zinc y piso de cemento, con su correspondientes anexidades, ubicada dentro de los linderos, al Norte: Propiedad de ANDRES RUBERTINA, SUR: Propiedad de Digno Vásquez, Este: Propiedad de Olegario Medina; y al Oeste: Calle San Bartolomé, según las razones expresadas más arriba de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se designa al juez o jueza del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, juez comisario para presidir la partición; **TERCERO:** Se designa al DR. ELBIS NEDER MEDINA MATEO, abogado notario público de los numero del Municipio de Neyba, para que proceda con las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes dejados por los fallecidos HUNGRIA FERRERAS Y VENECIA DIAZ DIAZ y al Lcdo. PABLO EVERTH FERRERAS como perito, para ambos hagan las operaciones de lugar conforme a la partición; **CUARTO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida MARGARITA FERRERAS DIAZ por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legamente citada mediante el acto 480/2021 de fecha 5 del mes de octubre del año 2021 del ministerial CRISITIAN A. REYES

*PEÑA, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Independencia; QUINTO: Se pone a cargo de la masa a partir el cargo de las costas civiles del procedimiento de alzada y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO E. GONZALEZ DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Hochimin Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Neyba, provincia Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 31 de marzo de 2022; **b)** acto núm. 186/2022, de fecha 27 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2022; **d)** el acto núm. 249-2022, de fecha 6 de mayo de 2022, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**C)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Margarita Ferreras Díaz, como recurrente incidental Josefa Ferreras Díaz y como parte recurrida Ane Vertrudes Ferreras Díaz y los sucesores de Benito Ferreras Díaz, señores Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Benito Ferreras Díaz y Ane Vertrudes Ferreras Díaz en contra de Margarita Ferreras Díaz, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 00082-2015 de fecha 20 de mayo de 2015; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes y actuales recurridos; la corte *a qua* mediante sentencia núm. 2016-00124, de

fecha 20 de diciembre de 2016, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoria de los señores Hungría Cuevas Ferreras y Mencia Díaz, comisionó al juez de primer instancia de Bahoruco y designó peritos; **c)** el referido fallo fue recurrido en casación, siendo casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0734/2021 de fecha 24 de marzo 2021, enviando el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **d)** la corte de envió mediante la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto contra la parte recurrida, Margarita Ferreras Díaz, acogió el recurso de apelación y en consecuencia, revocó en todas sus parte la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoria de los señores Hungría Cuevas Ferreras y Venecia Díaz Díaz, comisionó al juez de primer instancia de Neyba y designó un abogado notario para las operaciones de lugar.

**2)** Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 0734/2021, de fecha 24 de marzo de 2020, dictada por esta sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

**3)** Por su carácter perentorio, procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

**4)** De conformidad con la ley que regula la materia<sup>472</sup>, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo

---

472 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prórroga cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

**5)** En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**6)** En efecto, consta aportado al expediente el acto núm. 068/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, a requerimiento de los hoy recurridos Ane Vertrudes Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal, contenido de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación. En dicha actuación la ministerial actuante indica haberse trasladado a *la calle San Bartolomé núm. 94, de la ciudad de Neyba, que es donde viven, tiene domicilio y residencia la señora Margarita Ferreras Díaz; donde señala que habló con Ángel Donato Cuervas, quien le dijo ser esposo de su requerida. Sin embargo, de la verificación de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente indicó tener su domicilio en la calle San Bartolomé núm. 192, de la ciudad de Neyba.*

**7)** En tal sentido, queda evidenciado que la sentencia ahora recurrida en casación no fue notificada en el domicilio conocido de la recurrente, por lo que no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada. En consecuencia, se rechaza el medio de

inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**8)** Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivación de sentencia; **cuarto**: contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia número 0734-2021 de fecha 24 de marzo del año 2021 dictada por la Primera Sala de la sentencia corte de justicia.

**9)** Es preciso señalar que, si bien la parte intitula los indicados tres medios de casación, en el desarrollo de su memorial se limita a reproducir los fallos dictados en instancias anteriores, así como a transcribir el contenido del artículo 69 de la Constitución.

**10)** La parte recurrida sostiene que los jueces de fondo, lejos de incurrir en los agravios y violaciones señalados por la parte recurrente, identificaron los verdaderos motivos, los cuales fueron claramente expuestos y debidamente fundamentados, tanto en los hechos como en el derecho. Además, realizaron un desarrollo sistemático que sustenta el fallo, interpretando y aplicando la ley de manera correcta.

**11)** Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.<sup>473</sup>

**12)** Cabe destacar que en el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan

---

473 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-209, 29 de septiembre de 2023, B.J. 1354.



anulable la sentencia impugnada. Además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada<sup>474</sup>.

**13)** Según resulta del estudio del memorial de casación, la parte recurrente, se ha limitado a enunciar los vicios antes señalados sin desarrollarlos conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien los vicios que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichos agravios, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos relativos al aspecto de los medios propuestos por la recurrente. En tales circunstancias, procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo, y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

**14)** Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00093, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

---

474 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2485

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Shophil Francisco García Acosta.
<b>Abogado:</b>	Franklyn Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Hugo Arthur Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Pedro Manuel Taveras Varga.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shophil Francisco García Acosta; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Franklyn Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Hugo Arthur Céspedes, en representación de Héctor Bienvenido López Arthur; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Manuel Taveras Varga, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA, en contra de la sentencia mero 2020-SSEN-00390, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato de alquiler por vencimiento, perseguida por el señor Víctor Hugo Arthur Céspedes, en contra del señor SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA, por ser realizado conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS, FRANKLIN VALDEZ, PEDRO MANUEL TAVERAS VARGAS y FERNANDO TAVERAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 09 de noviembre de 2023; b) el acto número 2610/2023 instrumentado el 13 de noviembre de 2023 por el ministerial Cesar Augusto Almonte Martínez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento a la parte recurrida; c) memorial de defensa depositado por la parte

recurrida en fecha 22 de noviembre de 2023 en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y d) acto núm. 1210/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, por el ministerial Manuel A. Estévez T., de Estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shophil Francisco García Acosta, y como parte recurrida Víctor Hugo Arthur Céspedes, en representación de Héctor Bienvenido López Arthur. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, incoada por la parte hoy recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 367-2020-SEEN-00390, de fecha 04 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo inmediato de la parte demandada o cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el accionado, el cual fue rechazado por la corte a qua, conforme al fallo recurrido en casación.

#### **Medios de casación**

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desconocimiento de los hechos ocurridos, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal.

### **Sobre el interés casacional.**

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>475</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado un único medio de casación, a saber: desconocimiento de los hechos ocurridos, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

---

475 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La situación planteada por la parte recurrente en el medio antes indicado se basa en que la jurisdicción de alzada al estatuir no consideró que se trató de una rescisión de contrato de inquilinato, y que se depositó el título de propiedad y demás documentaciones como medios probatorios, que el juez entendió que estos eran suficientes para determinar que se trataba de una vivienda familiar, y no de un local comercial, que la alzada no verificó además que entre las partes operó un contrato que ha perdurado por más de 14 años, que dicha situación coloca al recurrente en un dilema en relación a los derechos de sus clientes, porque en el referido inmueble opera una oficina, y que traería una turbación en cuanto al dislocamiento de los procesos.

8) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte no observó en cuanto a las disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia, ni consideró al momento de dictar el fallo, las normativas constitucionales sobre el debido proceso.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que, con solo leer superficialmente la sentencia, sin entrar en detalle, se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicho argumento debe ser rechazado.

10) Continúa la parte recurrida defendiendo la sentencia impugnada, en los términos de que el recurso de casación debe ser inadmisibles al no fundamentarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, como establece el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“12.- Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 del mes de octubre del año 2017, los señores VÍCTOR HUGO ARTHUR CÉSPEDES (propietario) y SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA (inquilino), suscribieron un contrato de inquilinato, sobre: “ la casa marcada con el numero quince (15) de la calle 16 de agosto, del sector Los Pepines, Santiago, con la siguiente descripción, Una (1) sala, cinco (5) habitaciones, cuatro (4) baños, un (1) comedor, una (1) cocina, con sus gabinetes, para uso de oficinas” , con las firmas legalizadas por el LICENCIADO. JUAN MANUEL GUZMÁN GRULLON, notario público de los del número para el municipio de Moca, cuyo término fue fijado por las partes en un (1) año. b) Mediante acto No.507-2018, de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial RICHARD JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor VÍCTOR HUGO ARTHUR CÉSPEDES (propietario), le notificó la solicitud para desocupar de manera voluntaria el inmueble alquilado al señor SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA (inquilino), con un plazo de dos (2) meses de antelación de que no tiene interés de renovar el contrato, estableciendo que la casa cedida en alquiler será renovada y actualizada para el usufructo del propietario. e) Mediante acto No.274-2019, de fecha 17 del mes de junio del año 2019, instrumentado por el ministerial J. RICHARD JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor VÍCTOR HUGO ARTHUR CÉSPEDES (propietario), le notificó la demanda en rescisión de contrato de alquiler, por vencimiento al señor SHOPHIL FRANCISCO GARCÍA ACOSTA (inquilino), estableciendo que el contrato suscrito entre las partes tiene una duración de (1) año, contado a partir del día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), lo cual el propietario le notifica con dos (2) meses de antelación que no tiene interés de renovar el presente contrato, porque la casa será renovada y actualizada para el usufructo del propietario”.

12) Igualmente, la corte a qua retuvo en su decisión lo que se transcribe a seguidas:

“24.- De lo afirmado en el apartado anterior se establece de manera indubitable que el contrato de alquiler suscrito entre las partes es



de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, convencimiento del día 30 de octubre del año 2018, y el propietario (recurrido-demandante) le notifica al inquilino (recurrente-demandante), en fecha 28 de agosto del 2018, su intención de poner término al contrato de alquiler de que se trata, que ante la existencia de dicha notificación no opera la reconducción, en tal sentido en caso de que el propietario deseara unilateralmente ponerle término a dicho contrato antes de la fecha de término, comprobándose esta sala de la Corte que el plazo de notificación al inquilino fue de 60 días antes de la terminación del contrato a través de la notificación de rescisión de contrato de alquiler por vencimiento o llegada del término, a esto se le suma que el propietario procede a notificar la demanda que nos ocupa nueve (9) meses después de notificar el deseo de poner fin, al contrato suscrito entre las partes por vencimiento tiempo mayor del otorgado por código civil que es de 180 días antes por ser local comercial y realiza dicha demanda después de 9 nueve meses equivalente a 270 días de haber advertido la llegada del término de dicho contrato, tiempo mayor al contenido en código civil a tales fines, resultando más que suficiente, por lo que el demandante cumplió con la condición exigida en el artículo 1736, relativa a la obligatoriedad de otorgar el plazo al inquilino para desplazarse a otro lugar, procediendo, en consecuencia pronunciar la resciliación del contrato de inquilinato por la llegada como fue juzgado correctamente por el juez de primer grado, en consecuencia procede RECHAZAR el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos contenido en el cuerpo de la presente decisión.-

13) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>476</sup>, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>477</sup>.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte a qua, en ocasión de la controversia suscitada, relativa a una rescisión de

476 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

477 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

contrato de alquiler, valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, entre estas, a) el contrato de inquilinato de fecha 30 de octubre de 2017, suscrito entre Víctor Hugo Arthur Céspedes, en calidad de propietario, y Shophil Francisco García Acosta, en calidad de inquilino, cuyo término fue fijado por las partes en 1 año; b) el acto núm. 507/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de solicitud para desocupar el inmueble alquilado con un plazo de 2 meses de antelación, donde el propietario notifica al inquilino que no tiene interés de renovar el contrato; y c) el acto núm. 274/2019, de fecha 17 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de demanda en rescisión de contrato de alquiler por vencimiento.

15) En las demandas como las de especie -rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término-, los jueces del fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, que no es el caso.

16) Conviene puntualizar que, si al concluir el período pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado y vencido el mismo, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90

días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo **prudente**.<sup>478</sup>

17) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el fondo del asunto en cuestión la corte a qua valoró las pretensiones del demandante original, el cual fundamentaba su demanda en ponerle fin al contrato suscrito entre las partes, en virtud del término del alquiler del inmueble objeto del convenio, el cual, según los elementos probatorios que le fueron presentados al tribunal, era destinado para uso de oficina, como también lo afirmaba el hoy recurrente.

18) En ese sentido, resulta ostensible que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua no determinó que el inmueble en cuestión fuera una vivienda familiar.

19) En conclusión, esta Primera Sala ha verificado que la corte a qua juzgó bajo el imperio de las reglas de derecho que rigen la materia y apegada a los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación al respecto, por cuanto examinó correctamente las pruebas aportadas, determinando que el propietario notificó al inquilino su deseo de no renovar el contrato de alquiler y que fueron concedidos 270 días a dicho inquilino para desalojar el inmueble alquilado, es decir, un plazo mayor a los 180 días que establece el art. 1736 del Código Civil, cuando se trata de un local comercial, preservando así los derechos del arrendatario; por tanto, de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, procediendo desestimar el medio estudiado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

478 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Shophil Francisco García Acosta contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SS-SEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Pedro Manuel Taveras Varga, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2486

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María Álvarez Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Julio Antonio Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Edis Antonio Rosario de León.
<b>Abogado:</b>	Alfredo Juan Manuel Peña Pérez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Álvarez Mercedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Julio Antonio Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edis Antonio Rosario de León, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 151/22 de fecha 06/09/22 del protocolo del ujier Jorge Peguero Sosa, de Estrados del Juzgado de Paz de Miches, a requerimiento de Rosa María Álvarez Mercedes, en contra de Edis Antonio Rosario de León, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 85/22 del 4/05/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Seibo, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO:* *Condena a la recurrente, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 149/2023, instrumentado el 11 de octubre de 2023, por el ministerial Jorge A. Peguero S., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 269/2023, instrumentado el 24 de octubre de 2023, por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Álvarez Mercedes y, como parte recurrida Edis Antonio Rosario de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, así como una demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido; **b)** las citadas demandas fueron decididas mediante la sentencia núm. 156-2022-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 4 de mayo de 2022, que rechazó la demanda en nulidad de contrato y acogió parcialmente la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, ordenando a Rosa María Álvarez Mercedes, entregar a Edis Antonio Rosario de León, la cosa vendida según el contrato de fecha 18 de octubre de 2014, esto es: *trescientos (300) metros cuadrados de terreno y sus mejoras, cercadas de alambres de púas, situada en el paraje Los Urabos, sección El Guaragua, Distrito Municipal El cedro del municipio de Miches, dentro del ámbito de la parcela No. 22, porción Q-(del D.C. No. 48/3 parte;* **c)** la demandada en entrega de la cosa vendida interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión apelada, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, y de los artículos 6, 51 y 69 de la Constitución dominicana; y **segundo:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>479</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

#### Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces

---

479 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de los medios de casación antes citados, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en falta o insuficiencia de motivos y en desnaturalización de los hechos, al omitir una adecuada exposición de los elementos fácticos y jurídicos que justifican la decisión, alterando lo pactado entre las partes, debido a que en el contrato de venta suscrito en fecha 18 de octubre de 2014, le fue violentado su consentimiento, puesto que creyó haber vendido cien (100) metros cuadrados de terreno y no trescientos (300) metros cuadrados a favor del recurrido, lo que considera que afectó la validez del contrato.

8) Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia recurrida violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil al no cumplir con el deber de motivación adecuado. Que la corte *a-qua* no desarrolló de forma sistemática los razonamientos y consideraciones necesarias, omitiendo la correlación entre las normas aplicables y las premisas lógicas del fallo.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, aduciendo que esta no tiene ningún tipo de agravio, sino todo lo contrario que está sobre la base de pruebas y fundamentos legales, debidamente motivada con las consideraciones de lugar y que reúne todos los requisitos establecidos en las normas que rigen la materia para decidir de forma correcta como muy bien lo hizo la corte *a-qua*, por lo que el recurso de casación deberá ser rechazado.

10) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

(...) 6. Esgrime la apelante que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a). -Incorrecta aplicación de la ley, y, b). - Desnaturalización de los hechos. 7. Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que mediante contrato de venta de fecha 18 de octubre de 2014, legalizadas las firmas por el letrado Confesor

Mota Rivera, notario del municipio de Miches, la señora Rosa María Álvarez Mercedes le vende al recurrido el inmueble situado en el paraje Los Urabos, sección El Guaraguao, distrito municipal El Cedro de Miches con una extensión superficial de 300 metros cuadrados. La recurrente aduce, en su intimación en la alzada, que dicho contrato fue firmado por ella, pero bajo la creencia de que estaba firmando por la venta de 100 metros cuadrados y no por los 300 metros que indica el contrato. 8. En esas atenciones, la recurrente indica que el contrato es nulo pues se violó el consentimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 1,108 del código civil dominicano, pues nunca consintió por la cantidad de terreno de dice el contrato (300 metros cuadrados). Ahora bien, para demostrar su acción, la recurrente no ha aportado elementos de prueba ante esta instancia testimoniales, periciales o cualquier otro que sostenga sus argumentos, como, por ejemplo, bien pudo ser las declaraciones del notario actuante que figura legalizando las firmas del convenio instrumentado para las partes en litis. En ese orden de ideas, la obligación de todo vendedor es entregar la cosa en el tiempo y lugar pactado, y no existiendo prueba de la veracidad de las aseveraciones de la recurrente en torno a la cantidad de metros efectivamente vendidos, no le queda otro camino a esta Corte que rechazar el recurso en cuestión. 9. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

11) En orden de prelación, se debe precisar que la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente ha presentado un documento que nunca fue aportado ante la alzada, en específico, la compulsa notarial del acto auténtico núm. 033-2023, de fecha 31 de enero de 2023, instrumentado por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, notario público de los del número para el municipio de Miches.

12) Sobre lo que se invoca, es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente

no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de estas<sup>480</sup>. De la verificación de la sentencia impugnada se constata que la mencionada compulsa notarial del acto auténtico núm. 033-2023, de fecha 31 de enero de 2023, es un documento nuevo en casación que no fue controvertido ante los jueces de fondo, por tanto, procede su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

13) En lo concerniente a los agravios que denuncia la recurrente, resulta sustancial indicar que el artículo 1108 del Código Civil dispone las condiciones esenciales para la validez de una convención, siendo estas: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación. Asimismo, el artículo 1109 del mismo código establece que no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

14) En el mismo hilo, conforme estipula el artículo 1116 del Código Civil "El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse"; que, en base a dicho texto esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que "el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización<sup>481</sup>.

15) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para la corte *a qua* rechazar el recurso de la actual

---

480 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3556/2021 14 de diciembre 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-2920, 29 diciembre 2023, boletín inédito.

481 SCJ, 1ra. Sala, núm. 201, 27 de julio 2018, B.J. 1292.

recurrente, advirtió que si bien es cierto que la recurrente procuraba la nulidad del contrato en cuestión, bajo el alegato de que se vulneró su consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil dominicano, porque nunca consintió la cantidad de terreno especificada en el contrato (300 metros cuadrados), no menos cierto es que, según los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, precedentemente transcritos, dicha recurrente no presentó pruebas que sustenten su afirmación, tales como testimonios, peritajes u otros elementos probatorios, como por ejemplo, pudo ser la declaración del notario que legalizó las firmas en el convenio objeto de la litis. En esas atenciones, la corte *a qua* consideró que la obligación de todo vendedor es entregar la cosa en el tiempo y lugar acordados, por lo tanto, al no existir pruebas que corroboren los argumentos de la intimante respecto a la cantidad de metros cuadrados vendidos, la alzada, en el ámbito de la legalidad, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el primer juez.

16) Es pertinente acotar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"<sup>482</sup>.

17) En esa tesitura, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir la alzada en ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede

---

482 TCRD, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

desestimar los medios examinados y, rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1108, 1116, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Álvarez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2487

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs.
<b>Abogado:</b>	Marino J. Elsevyf Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, representado por sus funcionarias, María del Carmen Espinosa Figaris y Hally Elayne López Lizardo, quienes actúan en sus calidades de Gerente del Departamento Normalización Legal y Gerente Departamento División Apoderamiento y Gestión Legal Externo, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-00022, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs, por falta de concluir no obstante haber quedado citada en audiencia de fecha 06/10/2016. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple, de presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Yajaira Margarita*

*Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs, mediante actos números 25/2014 y 422-2014 de fechas 13 y 14 de mayo de 2014, por los ministeriales Engels Alexander Pérez Peña y Ana Virginia Vásquez Toledo, el primero, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la segunda, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No.814-2013, relativa al expediente No. 339-13-00930, de fecha 31/10/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a*

*los señores Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burrourghs, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2018; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2019; c) la notificación del memorial de defensa a través del acto núm. 340/2019 del ministerial Ángeles Jorge Sánchez; d) la resolución núm. 00851-2021 de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida.

A) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burrourghs y, como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63 Sobre Fomento Agrícola; de dicho procedimiento de ejecución forzosa resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que dictó la sentencia de adjudicación núm. 814-2013 de fecha 3 de octubre de 2013, en la cual resultó adjudicatario el persiguiendo; **b)** los embargados, Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burrourghs apelaron esta decisión ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto contra los apelantes, por falta de concluir y, descargó pura y simplemente del recurso al apelado, actual recurrido; a través del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.



2) Es preciso examinar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter peyoratorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación desarrollados en el memorial que nos apodera.

3) En ese sentido, la parte recurrida aduce, en primer orden, que el presente recurso deviene en inadmisibile por ser contra una sentencia que se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, por ende, no es susceptible del recurso de casación. En segundo lugar, solicita la inadmisibilidad del presente recurso, debido a que el memorial de casación carece de medios que lo sustenten.

4) En primer orden, es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido que, el criterio aludido implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

5) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión criticada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo dispositivo.

6) Por otra parte, respecto de la alegada falta de medios de casación es preciso reiterar, que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate. En consecuencia, procede desestimar este incidente, valiendo dispositivo.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y de la Ley de Organización Judicial relativa al debido proceso; así como violación al derecho de defensa instituido en el artículo 69 inciso 2 y 4 de la Constitución; pues la corte de apelación del Distrito Nacional no tenía competencia para decidir el recurso de apelación, la sentencia apelada fue dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por tanto, dicho recurso debió ser conocido por la corte de esa demarcación judicial.

8) En el desarrollo de los aspectos del memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada violentó la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que, la Corte de Apelación del Distrito Nacional no debió estar apoderada de un recurso de apelación que iba contra una sentencia emitida por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin embargo, conoció del recurso y pronunció el descargo.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que no se le ha vulnerado ningún derecho al recurrente, debido a que el tribunal a quo realizó una excelente aplicación de la ley. Los hoy recurrentes interpusieron de manera intencional el recurso ante la corte de apelación del Distrito Nacional. La excepción de incompetencia territorial no puede, debido a su carácter privado, ser declarada de oficio, por lo que la corte actuó apegada a la norma.

10) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

“En la especie se trata de un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 814-2013, relativa al expediente No. 339-13-00930, de fecha 31/10/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario. Procede que este tribunal pronuncie el defecto, en contra de la parte recurrente, señores Yajaira Margarita Anglada Saunders y Charles Elías Reyes Burroughs, por falta de concluir no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), al tiempo de descargar pura y simplemente del recurso a la parte recurrida, entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. -Banco Múltiple-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que, dice: "si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (...)".

11) Del examen de los documentos que conforman el presente expediente, esta sala ha podido retener que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación con relación a un embargo inmobiliario trabado al tenor de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola. En ese sentido, la alzada al conocer el recurso de apelación se limitó a acoger el pedimento de la parte apelada, ahora recurrida, de que se pronunciara el defecto por falta de concluir de su contraparte y se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación.

12) En ese orden de ideas y debido al escenario procesal presentado por ante las jurisdicciones de fondo, es oportuno señalar, en aras de una correcta administración de justicia, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente decisión, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual no es considerada una verdadera sentencia, sino un acta de la subasta y de la adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. No obstante, lo anterior, también ha sido juzgado, que cuando la sentencia de adjudicación resuelve incidentes contenciosos, adquiere todas las cualidades de las sentencias propiamente dichas, a

saber, debe ser motivada, tiene autoridad de la cosa juzgada, produce hipoteca judicial y es susceptible de los recursos que establece la ley<sup>483</sup>.

13) Por otro lado, el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, prohíbe la posibilidad de apelación en contra de las sentencias de adjudicación, por lo que, en caso de que dicho fallo resuelva incidentes contenciosos, el recurso procedente sería la vía de la casación. En ese sentido, el artículo 148 supraindicado, dispone textualmente que: *"...Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"*; teniendo dicha prohibición por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

14) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el estudio del fallo recurrido pone de manifiesto que la alzada conoció del recurso de apelación contra el fallo de adjudicación con relación al embargo inmobiliario iniciado en virtud de la Ley núm. 6186, como se ha dicho, sin verificar de forma previa la admisibilidad del referido recurso de apelación.

15) En esa tesitura, resulta evidente que la admisión del recurso de apelación es contraria a las disposiciones del artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, puesto que la referida norma suprime, sin excepciones, el ejercicio de la vía ordinaria de la apelación para impugnar la sentencia de adjudicación.

16) De conformidad con lo anterior, la alzada, al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia de adjudicación en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado al tenor de la Ley núm. 6186, incurrió en vulneración del artículo 148 de la indicada norma, previamente citado. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se

---

483 SCJ, 1a Sala núm. 85, 24 de julio 2017, Boletín Judicial núm. 1316.

encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión, lo cual no hizo la corte *a qua*.

17) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de apelación.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, suplida de oficio por esta Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963; art. 92 de la Ley 2-23.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm.026-03-2017-SS-00022, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expresados.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2488

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Dulce María Cruz Lluberes y Oscar Antonio Tejada Gómez.
<b>Abogados:</b>	Ruddy Santoni Pérez Álvarez y Rufino Sandoval.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap).
<b>Abogados:</b>	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Abreu y Lorena Lantigua.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María Cruz Lluberes y Oscar Antonio Tejada Gómez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ruddy Santoni Pérez Álvarez y Rufino Sandoval; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), representada por Clara Peguero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Abreu y Lorena Lantigua, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00109 dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores OSCAR ANTONIO TEJADA GÓMEZ y DULCE MARÍA CRUZ LLUBERES, mediante acto número 499/2023, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad de intermediación financiera, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS, en contra de la sentencia civil número 035-2022-SSEN-02222, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2023-0002005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil número 035-2022-SSEN-02222, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 2023-0002005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 1383/2024 de fecha 23 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de julio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 670/2024 de fecha 9 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez; y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato suscrito en fecha 29 de septiembre de 2006 mediante el cual la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo le vende a Oscar Antonio Tejada Gómez y Dulce María Cruz Lluberés el inmueble identificado como parcela 58-REF, a través de un préstamo con garantía hipotecaria; **b)** En fecha 13 de mayo de 2016 la entidad financiera hoy recurrida como continuadora jurídica emite carta de saldo y cancelación de préstamo hipotecario a favor de los compradores. Que mediante acto notificado en fecha 18 de febrero de 2021, los hoy recurrentes intiman a la actual recurrida a que proceda a la entrega del certificado de título, duplicado de acreedor hipotecario y acto de cancelación y radiación de hipoteca; **c)** Debido a la no entrega del dicho certificado y demás documentos, los hoy recurrentes, demandantes originales, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida, demandada original, siendo acogida las



pretensiones, condenando a la demandada al pago de RD\$450,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por incumplimiento contractual, más un interés mensual de 1.5% a partir de la sentencia y hasta su total ejecución, mediante sentencia núm. 035-2022-SEEN-02222 dictada en fecha 12 de octubre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** dicha decisión fue impugnada de manera principal con carácter parcial por los hoy recurrentes, demandantes originales, y de manera incidental con carácter general por la actual recurrida, demandada original, en cuanto al fondo la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

### **Medios de casación**

2) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al principio de proporcionalidad y racionalidad. Dichas vulneraciones conciernen a la noción de infracción procesal.

### **En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida**

3) La parte recurrida plantea, que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisibile.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 670/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>484</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, como es la situación que nos ocupa, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

8) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso

---

484 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.***

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Que es oportuno resaltar, que el presente memorial de casación es parcial, toda vez que la corte *a qua* fue apoderada de dos (2) recursos de apelación, y el caso que nos ocupa solo está siendo impugnado lo referente al recurso de apelación principal, el cual sólo atacaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo al aumento del monto indemnizatorio por daños y perjuicios morales, aspecto confirmado por la alzada, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* al rechazar la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes violentó el sagrado derecho de defensa de los accionantes, la cual fue solicitada a los fines de que la alzada apreciara la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento por parte de la recurrida de entregar el certificado de título.

12) La parte recurrida en referencia al vicio denunciado arguye que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de instrucción al ser esta una facultad conferida a los jueces, más aún cuando los daños derivados provienen de un contrato, por lo que la medida carecía de fundamento.

13) En la especie, originalmente se trata de una acción en daños y perjuicios interpuesta por Dulce María Cruz Lluberes y Oscar A. Tejeda

Gómez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap), sustentada en que saldó en manos de la hoy recurrida el pago total del crédito asumido por estos frente a la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos (Apap), como continuadora jurídica de dicha entidad, como consecuencia del contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2006, comprometiéndose la hoy recurrida con la entrega del certificado de título de su vivienda.

14) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de la medida de instrucción de comparecencia personal planteada por los actuales recurrentes bajo el fundamento que se destaca a continuación:

Considerando que, el tribunal acumuló la medida de instrucción solicitada, a los fines de estudiar los documentos que reposan en el expediente y constatar la utilidad de la misma, en ese sentido, esta alzada es de criterio que la medida solicitada carece de utilidad, ya que en el expediente existen piezas y documentos probatorios suficientes para que este tribunal de alzada pueda fundamentar su decisión, por lo que resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, lo siguiente: Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso (...) Casación Civil no. 1, de fecha 6 de septiembre de 2006, B.J. 1150, págs. 221-229.

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria<sup>485</sup>. Igualmente, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apre-

---

485 SCJ Primera Sala núm. 92/2020, 29 enero 2020, B.J 1310

ciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<sup>486</sup>.

16) De la sentencia impugnada se retiene que la corte de apelación estatuyó sobre las contestaciones sometidas al contradictorio, derivando en el ejercicio de su soberana apreciación que procedía el rechazo de la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) En el contexto procesal expuesto se advierte que la alzada en su rol de administrador del proceso realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión respecto a la medida de instrucción se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada violentó el principio de racionalidad y proporcionalidad al confirmar la suma indemnizatoria otorgada por el tribunal de primer grado, la cual resulta irrisoria en comparación con los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, monto que no compensa los años en los que se han visto privados de poseer la propiedad del inmueble adquirido al no contar con un certificado de propiedad a su nombre.

19) La parte recurrida se defiende en referencia al medio invocado alegando en su memorial de defensa que los recurrentes no han demostrado un atentado al principio de racionalidad y proporcionalidad, argumentando la corte *a qua* que no fueron probados los daños materiales sufridos, por cuanto no procedía ordenar el aumento de la indemnización otorgada por daños morales.

---

486 SCJ Primera Sala núm. 1417/2019, 18 diciembre 2019, B.J 1309

20) Respecto al punto controvertido la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

Considerando que, la parte recurrida principal y recurrente incidental, la entidad de intermediación financiera, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS y PRÉSTAMOS, continuadora jurídica de la entidad de intermediación financiera ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS y PRESTAMOS, no probó por ningún medio, algún hecho o acto jurídico que le libere de la mencionada obligación exigida. En efecto, el expediente persuade en el sentido de que a pesar de que las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, los señores OSCAR ANTONIO TEJADA GÓMEZ y DULCE MARÍA CRUZ LLUBERES, cumplieron con la obligación de pagar el préstamo de que se trata, el hoy recurrido principal y recurrente incidental, no le ha entregado el certificado de título que le fue entregado como garantía del préstamo hipotecario. Considerando que, los recurrentes principales alegan que la indemnización establecida por el tribunal de primer grado en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), resulta totalmente irracional con relación a la proporción de los daños recibidos, por lo que solicitan que sea aumentada en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00). Considerando que, todo perjuicio debe ser reparado en su integridad. En el ámbito de la responsabilidad contractual los daños y perjuicios materiales deben ser conforme a las pérdidas y a las ganancias dejadas de recibir (artículo 1149 del Código Civil). En este caso, los señores OSCAR ANTONIO TEJADA GÓMEZ y DULCE MARÍA CRUZ LLUBERES no han justificado las pérdidas económicas sufridas, las cuales no se presumen. Considerando que, en cuanto al perjuicio moral, los señores OSCAR ANTONIO TEJADA GÓMEZ y DULCE MARÍA CRUZ LLUBERES, sí han justificado un daño inmaterial moral por el retardo en la entrega del certificado de título que dieron como garantía para la obtención de un préstamo hipotecario, lo que constituye un dolor emocional, que en contrario al dolor físico no tiene una vinculación con el estado de su cuerpo, sino, que se caracteriza por la impotencia, la incertidumbre y la preocupación de un resultado que depende de la voluntad de la contraparte, lo que debe ser compensado, cuya cuantía es de apreciación judicial debido a la ausencia de un método objetivo legal ni jurisprudencial.

21) Conviene destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

22) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>487</sup>.

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

24) Conforme se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas por los demandantes en sustento de sus pretensiones de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y determinar el incumplimiento contractual por parte de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (Apap) en lo concerniente a la falta de entrega del certificado de título, desarrolló como argumento relevante para retener la responsabilidad civil contractual de la parte recurrida, sobre la premisa de que si bien el contrato de venta con préstamo hipotecario había sido concertado con la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos (Apap), la emisión de la carta de saldo y cancelación de préstamo fue expedida por la entidad

---

487 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 39, del 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309

recurrida evidenciándose la subrogación de obligación respecto de los recurrentes y que la hoy recurrida no cumplió con su obligación de entregar en manos de los recurrentes el certificado de título que avalaba su derecho de propiedad, constituyendo esto parte esencial de la referida convención, ocasionándole perjuicios, no obstante lo anterior, la alzada estableció que en el presente caso la existencia de los daños materiales no fueron demostrados, asumiendo que por la impotencia, incertidumbre y preocupación que experimentaron los recurridos desde la fecha en que estos saldaron sin tener el certificado de título y poder disponer libremente de su propiedad fue justa y adecuada la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado en aras de reparar el daño moral, más aún cuando fue otorgado un interés judicial de 1.5% como indemnización complementaria desde la emisión de la decisión hasta su total ejecución.

25) En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

26) En esas atenciones, conforme a lo expuesto se deriva que al haber estatuido en el sentido que lo hizo la corte *a qua* realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, ofreciendo los motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurrentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

27) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las



disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 1315 del Código Civil. Artículos 68 y 69 de la Constitución.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Cruz Lluberés y Oscar Antonio Tejada Gómez, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00109 dictada en fecha 21 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2486

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santo Bens.
<b>Abogado:</b>	Máximo Otaño Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Japa Pinales.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Bens, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Eduardo Japa Pinales, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 161-2024, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el interviniente voluntario, señor EUGENIO GUZMÁN, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO BENZ, contra la sentencia 1529-2023-SS-00160, dictada en fecha 10 de abril del 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como la demanda en intervención voluntaria, incoada por el señor EUGENIO GUZMÁN, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores SANTO BENS y EUGENIO GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haberlo solicitado el recurrido en sus conclusiones in voce; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; y, **b)** acto núm. 1445/24, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Pascual Poche Martínez, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 27 de junio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Bens, y como parte recurrida Eduardo Japa Pinales. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, iniciado por el hoy recurrido en perjuicio del actual recurrente, con la finalidad de llevar a la venta en pública subasta una porción de terreno con una extensión superficial de 284 metros cuadrados, con un local comercial construido de block, techado de concreto, ubicado en la calle Juan Bosch, sector Los Trinitarios, Mercado Modelo, Don Alejandro Liriano, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Cristóbal; **b)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 00160, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró adjudicatario del referido inmueble al persigiente, por el precio de primera puja ascendiente a la suma de RD\$1,087,800.00, y ordenó el desalojo del perseguido o de cualquier persona que lo ocupe; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el perseguido y actual recurrente, en cuya instancia intervino voluntariamente Eugenio Guzmán, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles ambas acciones, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

### ***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Eduardo Japa Pinales, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** En la especie, se advierte que Eduardo Japa Pinales fue emplazado para comparecer en casación el 21 de junio de 2024, mediante acto núm. 1445/24, antes descrito, notificado "en la calle General Cabral No. 105, de la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, de esta provincia de San Cristóbal", que es el domicilio de los Lcdos. Carlos José Lorenzo Vallejo y Bladimir Lenín Pereyra Mendosa, elegido por dicho señor en el acto mediante cual notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, identificado con el núm. 00198/05/2024, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emplazamiento este que fue dejado en manos de Rafael Polanco, quien afirmó ser secretario, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante,

por lo que, en virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, es considerado como válido.

**6)** Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

### **Medios de casación**

**7)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y violación al debido proceso; **segundo:** violación al debido proceso.

#### Sobre el interés casacional

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>488</sup>; y, *iii)*

---

488 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situ-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**10)** El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial como núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

#### Valoración del recurso de casación

**11)** En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado primero por convenir a un orden lógico, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del debido proceso, ya que estableció en la página 2 de la sentencia impugnada que el recurso de apelación se conoció en la audiencia de fecha 30 de abril de 2024, a la cual comparecieron ambas partes y concluyeron al fondo, no obstante, la sentencia que fue notificada al recurrente es de fecha 26 de abril de 2024, o sea, que dicha decisión había sido dictada antes de conocerse el fondo, lo que no le permitió defenderse.

**12)** Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, ciertamente la alzada hizo constar que el recurso de apelación fue conocido en audiencia del 30 de abril de 2024 y, en la fecha de emisión figura el día 26 del mismo mes y año; sin embargo, esta sala verifica que se trata de un error material del tribunal *a quo*, que no incide en la cuestión de derecho resuelta en la sentencia impugnada.

---

ación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**13)** En el contexto de lo expuesto, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, cuando los errores que se deslizaran en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

**14)** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *...Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada...que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*<sup>489</sup>.

**15)** Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que el error material suscitado no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada, que gravite en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio analizado.

**16)** En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que de acuerdo con nuestro derecho, antes de emitir una sentencia, los tribunales deben valorar todos los elementos de pruebas que fueron depositados por las partes, para así hacer una buena aplicación de la justicia; dentro de la documentación depositada para la adjudicación se encuentra la compulsua notarial utilizada por el persiguiendo, la corte *a qua* debió constatar que en el referido acto auténtico no se verifica que contenga número de registro, número de folio, y más aún, no se depositó una copia del acto original de donde provino. El tribunal que conoció del procedimiento de embargo, así como la alzada fueron engañados, ya que no puede haber una explicación razonable en la situación referida, pues los jueces deben observar en cada proceso la legalidad de los documentos que le son depositados y darle el valor

---

489 TC/0768/17, 7 de diciembre de 2027



correcto, por lo que se incurrió en mala valoración de las pruebas principales, que son: la aludida compulsiva y el mandamiento de pago.

**17)** La corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el razonamiento que a continuación se transcribe:

...Que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado al señor EDUARDO JAPA PINALES, que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; Que del contenido de la sentencia recurrida, se ha podido establecer que en el desarrollo del procedimiento ejecutado ante el tribunal a quo, no fue presentado ningún tipo de incidente que obligara a decidir de conformidad con los artículos 715, 718, 728, 729 del Código de procedimiento Civil, razón por la que la decisión deviene en un asunto de jurisdicción administrativa no controvertida, de donde se colige que la vía de la apelación, en el caso de la especie, es inadmisibles por no tratarse de una verdadera sentencia...

**18)** En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**19)** Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la parte recurrente en cuanto a la errónea valoración de las pruebas y violación al debido proceso, se infiere que los

agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por tratarse de una sentencia de adjudicación producto de un proceso de embargo inmobiliario perseguido en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el procedimiento, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo del asunto, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, el medio de casación analizado deviene en inoperante y por vía de consecuencia resulta inadmisibile; se impone rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

**20)** No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra Eduardo Japa Pinales, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Bens, contra la sentencia civil núm. 161-2024, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Bens, contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2490

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Jiménez Minaya.
<b>Abogados:</b>	José Agustín Amezcua Reyes, Ramón Emilio Severino Jiménez y José Luis Vázquez Claudio.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Altigracia Adolfiná Beato de Jesús.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle Pérez y Yareny Carolina Rosario Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Jiménez Minaya, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín Amezcua Reyes, Ramón Emilio Severino Jiménez y José Luis Vázquez Claudio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **a)** el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suarez Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Yareny Carolina Rosario Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Altagracia Adolfin Beato de Jesús, quien no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SS-00502, dictada en fecha 21 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haberse presentado como licitadora la señora Altagracia Adolfin Beato, debidamente representada por la Licda. Tainy Josefina Espailat Flete, y haber ofrecido la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con noventa y cinco centavos (RD\$1,168,284.95), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y dos centavos (RD\$39,767.42) y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en el artículo 161, párrafo IL, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y et Fideicomiso en la República Dominicana, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria a la licitadora la señora Altagracia Adolfin Beato, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaria del tribunal a saber: "Unidad funcional 201, identificado como 401422721045: 201, matrícula No. 3000094663, del condominio Residencial Vistazul, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y participación de la parcela de 8.91% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO*

*EXCLUSIVO, identificado como SE-00-01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.50 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 110.87 metros cuadrados, propiedad de Domingo Antonio Jiménez Minaya”; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo del embargado el señor Domingo Antonio Jiménez Minaya, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer contra la misma, en virtud de lo establecido en la Ley 189-11; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Ramón Polanco, alguacil de estrados de esta Sala, para notificar la presente sentencia.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 611/2024, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2024, por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 23 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024, por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple; y **d)** acto núm. 640/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 7 de junio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Antonio Jiménez Minaya, y como parte recurrida Banco

Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple y Altagracia Adolfina Beato de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado y Fideicomiso, iniciado por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, contra Domingo Antonio Jiménez Minaya; **b)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual fue declarada adjudicataria la señora Altagracia Adolfina Beato de Jesús, quien compareció en calidad de licitadora, por la suma de RD\$1,168,284.95, más los gastos y honorarios aprobados en el monto de RD\$39,767.42, siendo ordenado el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupara el inmueble objeto del embargo.

**En cuanto a la incomparecencia de Altagracia Adolfina Beato de Jesús**

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

*Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Altagracia Adolfinia Beato de Jesús, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** En la especie se advierte que Altagracia Adolfinia Beato de Jesús fue emplazada para comparecer en casación el 20 de mayo de 2024, mediante acto núm. 611/2024, notificado "en la calle Josefa Perdomo No. 110, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional", que es donde tiene su domicilio conocido dicha señora, según se advierte del acto al tenor del cual -a su requerimiento-, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación, identificado con el núm. 694/2024, instrumentado en fecha 2 de mayo de 2024, por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo el emplazamiento en casación dejado en manos de José Espailat, quien afirmó ser paralegal, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante.

**6)** Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

***Sobre el incidente propuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple***

**7)** Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte co-rrecurrecida, consistente en que sea declarado inadmisibile el presente recurso, bajo la premisa de que no ha sido dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada, y que, el primer vicio de casación invocado por la parte recurrente se limita a plantear incidentes procedimentales, realizando ataques a la decisión que son propios del procedimiento del embargo inmobiliario.

**8)** La parte recurrente no se refirió en cuanto a este pedimento, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado el día 6 de junio de 2024, mediante acto núm. 640/2024 ya descrito.

**9)** En el contexto del fin de inadmisión analizado el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada.*

**10)** De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado como fundamento del incidente analizado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia objetada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

**11)** Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso,



a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>490</sup>, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

### ***Sobre el interés casacional***

**12)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**13)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>491</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**14)** El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la normativa de casación debe entenderse en el contexto

---

490 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

491 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23<sup>492</sup>. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

### **Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación**

**15)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación del artículo 68 y mal interpretación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; y **segundo:** violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

**16)** Como sustento de ambos medios, reunidos para su examen conjunto debido a la vinculación que revisten, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que: a) desde el mandamiento de pago, notificado al tenor del acto núm. 304/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación al procedimiento, ya que dicho alguacil al trasladarse al domicilio del recurrente indicó lo siguiente: *me remito al final del presente acto*, y al analizar la última página de dicha actuación procesal, se determina que se trasladaron a la calle primera, casa núm. 7, Rivera del Jaya, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, indicando que Domingo Antonio Jiménez Minaya tiene domicilio allí y que el inmueble objeto del embargo se encuentra en esta dirección, lo que no es correcto, además, declaró dicho curial que el referido señor no tiene domicilio, lo que implica una contradicción en el anexo al indicado acto, el procedimiento establecido por el legislador no fue el realizado; b) que, las actuaciones relativas al embargo inmobiliario de referencia se realizaron como si

---

492 SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

el recurrente no tuviera domicilio, cuando el alguacil establece que la dirección referida es el domicilio del recurrente, y no una dirección cualquiera, sino uno convencional, pues el análisis del contrato de préstamo deja evidenciado que en caso de no encontrar pariente ni vecinos en la indicada dirección este debió notificar como lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; c) que, en la última página del mandamiento de pago se advierte que no se trata de un acto que partió de una eventual imposibilidad de notificación, sino que fue realizado con la intención de instrumentarlo en domicilio desconocido, sin embargo, aunque el recurrente no se encontrara en la dirección y no tuviera familiares para recibir el acto, el alguacil debió realizar todos los traslados ante las instituciones como lo hizo, pero en el municipio de San Francisco de Macorís, que es donde reside el recurrente, para luego colocar el acto en la puerta del tribunal, ya que a este no le sería inconveniente porque tiene jurisdicción nacional; d) si el ministerial actuante se trasladó a la dirección establecida en el mandamiento de pago (municipio San Francisco de Macorís) el 18 de diciembre de 2023 y las notificaciones se realizan de 8 a.m. a 6 p.m., cómo explicar que en la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo recibieron el acto a las 10:39 de ese mismo día, en el Ayuntamiento lo recibieron a las 11:20 a.m. y en el centro presencial no colocaron la hora, cómo en menos de dos 2 horas y 39 minutos el alguacil viajó hacia la dirección de San Francisco para luego regresar a Santo Domingo, entendemos que dicho proceso fue realizado sin trasladarse en la provincia de San Francisco de Macorís; e) que, dicho mandamiento de pago adolece de falsedad, toda vez que según la nota, este se hace en virtud del artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, entrando los abogados ejecutantes en conjunto con el ministerial actuante en una violación, a raíz de que el recurrente tiene domicilio conocido, como se evidencia con la notificación realizada mediante acto núm. 694/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, a diferencia del alguacil que realizó los actos de procedimiento del embargo inmobiliario, aunque le dijeron que notificara a domicilio desconocido, se apersonó a la dirección mencionada y fue notificado el recurrente de manera efectiva; f) el juez *a quo* fue sorprendido en su buena fe y este, en confianza del procedimiento emitió una decisión basado en actos jurídicos viciados, al haberse llevado a cabo en domicilio

desconocido, evitando que el recurrente se defienda, además, nunca fue intimado de algún atraso en el pago de la deuda, vía alguacil o telefónica, violentado el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución, el perseguido no fue informado hasta que un tercero notificó la sentencia impugnada.

**17)** La parte correcurrida, Banco Popular Dominicano S. A., solicitó el rechazo del recurso de casación, por ser inoperantes, infundados y carentes de toda base legal los medios invocados, alegando en defensa del fallo objetado, en síntesis, lo siguiente: a) que el argumento de violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por no notificar al recurrente en su domicilio es falso, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria que sustenta el crédito perseguido con el procedimiento de embargo inmobiliario de referencia la parte recurrente estableció que su domicilio es en la Calle Primera núm. 7, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, al cual se trasladó el ministerial José Ramón Vargas Mata, constatando en el acto 304/2023, ya referido, que Domingo Antonio Jiménez Minaya no reside allí, y que no fue posible localizar a ninguno de sus parientes, empleado o vecino y, en aras de salvaguardar su derecho de defensa el referido curial se trasladó a la calle Caracoles núm. 76, Condominio Residencial Vistazul, apartamento 201, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra el inmueble objeto del embargo, verificando que dicho señor tampoco reside ahí, tampoco sus parientes, por lo que le fue entregado el acto a la señora Ozama Méndez, en calidad de inquilina; b) que al no localizar al recurrente, a sus vecinos ni a sus familiares lo procedente era realizar los traslados establecidos por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que acudió a la Alcaldía de Santo Domingo Este, al despacho de la Magistrada Procuradora Fiscal de Santo Domingo Este y a la Secretaría del tribunal *a quo*, como se establece en la nota suscrita en el referido acto; c) que no fueron violentados los artículos 152 de la Ley 189-11 ni 68 del Código de Procedimiento Civil como erróneamente señala el recurrente, violación que tampoco cometió el tribunal *a quo*, ya que comprobó los traslados realizados; d) los actos de alguacil son documentos auténticos cuyos contenidos tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por ende, podemos confirmar con

los actos instrumentados que Domingo Antonio Jiménez Minaya fue notificado durante el procedimiento de embargo inmobiliario.

**18)** El tribunal *a quo* fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

...2. Que las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan que los jueces deben asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso de cada parte sometida a un determinado proceso judicial o administrativo; por tanto, en el curso del presente asunto el tribunal ha velado de forma diáfana por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes; ...5. Que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades del procedimiento de venta en pública subasta; y en vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y en vista de haberse presentado como licitadora la señora Altagracia Adolfina Beato, debidamente representados por la Licda. Tainy Josefina Espaillat Flete, y haber ofrecido la suma de un millón ciento sesenta y ocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con noventa y cinco centavos (RD\$1,168,284.95), más el monto correspondiente al estado de gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal en la suma de treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y dos centavos (RD\$39,767.42) y luego de transcurridos los dos (2) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y por no haberse presentado ningún otro licitador, declara adjudicataria la señora Altagracia Adolfina Beato, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, oportunamente depositado en la secretaría del tribunal.

**19)** Se advierte del examen de la sentencia impugnada que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, en el que fue declarada adjudicataria la licitadora Altagracia Adolfina Beato de Jesús, de un inmueble embargado a Domingo Antonio Jiménez Minaya, por el Banco Popular Dominicano S. A., por el precio de RD\$1,168,284.95, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$39,767.42.

**20)** El referido procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, tiene como única vía recursoria habilitada, la casación, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

**21)** Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>493</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>494</sup>.

**22)** En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

**23)** La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de

---

493 SCJ, 1ª Sala, núm. 276/2019, 28 agosto 2019. B. J. 1305

494 SCJ, 1ª Sala, núms. 1445/2019, 18 diciembre 2019; y 1451/2019, 18 diciembre 2019. B. J. 1309

un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

**24)** En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>495</sup>; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que *la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario*<sup>496</sup>, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

**25)** En otro orden, respecto a la incorrecta aplicación del artículo 68<sup>497</sup> del Código de Procedimiento Civil invocada en la especie por el

495 SCJ, 1ª Sala núm. 235/2020, 26 febrero 2020. B. J. 1311

496 SCJ, 1ª Sala, núm. 0867/2020, 24 julio 2020. B. J. 1316

497 Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere

recurrente, es preciso acotar que de las letras del referido texto se infiere que el traslado al ayuntamiento o alcaldía que debe hacer el alguacil comisionado es en la eventualidad de que el acto deba ser entregado a uno de los vecinos y éste se niegue a recibirlo, no así para los casos en que la persona a quien va dirigida la actuación procesal no pueda ser localizada, en cuyo supuesto el legislador, a través del artículo 69 inciso séptimo del señalado código estableció lo siguiente: *Se emplazará: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

**26)** Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución<sup>498</sup>.

**27)** Cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, el artículo 69, numeral 7 del código antedicho, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando

---

en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto.

498 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.



se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias<sup>499</sup>.

**28)** Para que sean regulares las notificaciones en materia de embargo inmobiliario son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya transcrito y, están sujetas a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tiene ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez<sup>500</sup> y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

**29)** A partir de la lectura del mandamiento de pago objeto de las referidas críticas, el cual se encuentra contenido en el acto núm. 304/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, se advierte que el ministerial actuante José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se trasladó, a fin de notificar al recurrente, a la calle Primera núm. 7, sector Rivera del Jaya, municipio San Juan Francisco de Macorís, provincia Duarte, indicando mediante nota al final que pudo constatar que allí no reside ni habita el señor Domingo Antonio Jiménez Minaya, que fue informado por varios de los vecinos más cercanos que no conocen a nadie que responda al nombre Domingo Antonio Jiménez Minaya, además, que no fue posible localizar a ninguno de los parientes del referido señor.

**30)** También se extrae de la indicada actuación procesal, que el citado curial se trasladó al lugar donde se encuentra el inmueble

---

499 SCJ, 1ª Sala núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

500 SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, boletín inédito.

embargado, es decir, a la calle Caracoles núm. 76, Condominio Residencial Vistazul, apartamento núm. 201, sector Los Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando haber hablado con Gema Méndez, quien dijo ser inquilina del recurrente.

**31)** Al no haber sido localizado el embargado, según proceso verbal contenido en el acto de referencia, fue menester utilizar el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; a este fin se realizaron los traslados siguientes: a) a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo Este, indicando haber hablado con Missi Olivero, quien dijo ser abogada; b) al despacho de la Magistrada Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, indicando hablar con Olga Cuevas, quien dijo ser empleada, y c) a la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estando allí hablo personalmente con Yujeris Homero, quien dijo ser oficinista; actuación que fue visada en cada traslado y fue colocado al final que el curial dejó copia a los funcionarios de los dos primeros traslados, así como en la puerta del referido tribunal.

**32)** De la lectura del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, contenido del crédito ejecutado, suscrito en fecha 21 de noviembre de 2017, depositado en casación, se advierte que en el encabezado (primera página) y en el artículo vigésimo quinto, Domingo Antonio Jiménez Minaya eligió como domicilio el lugar donde se trasladó en primer lugar el alguacil que instrumentó el mandamiento de pago que precedió al embargo que culminó con la adjudicación del inmueble propiedad de dicho señor, a favor de Altagracia Adolfin Beato de Jesús.

**33)** En esas atenciones, según el acto de mandamiento de pago descrito previamente, se aprecia que el alguacil dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que regula el régimen de las notificaciones por domicilio desconocido, teniendo sus comprobaciones carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública, y es que, la referida normativa exige que la notificación sea realizada ante la puerta del tribunal donde se conocerá la demanda y la procuraduría fiscal correspondiente, traslados que fueron realizados por el ministerial actuante según consta en el acto de mandamiento de pago objeto de análisis,

sumándose a esto que previo a realizar dicho procedimiento, el curial comisionado realizó eficientemente diligencias a fin de localizar el requerido, trasladándose al domicilio elegido en el contrato que contiene el crédito ejecutado, por tanto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pudo comprobar que no se advierten los argumentos de que el traslado al municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte no fue realizado, y de que el acto referido adolece de falsedad, pues no han sido agotados los procedimientos legalmente establecido para ello, además el hecho de que el alguacil haya colocado al final del acto que el recurrente no tiene domicilio conocido y de que una notificación posterior haya sido realizada de manera eficiente en el domicilio elegido, no son motivos de anulación de la sentencia impugnada.

**34)** En cuanto al alegato de violación al artículo 69.3 de la Constitución, por no haber sido intimado el recurrente vía telefónica o por acto de alguacil, para ser informado de los atrasos en el pago préstamo, cabe resaltar que de acuerdo al artículo 152, acápite a, de la Ley 189-11, el mandamiento de pago que precede al embargo, además de las enunciaciones de todo acto de alguacil, debe contener, a pena de nulidad: *La advertencia de que, a falta de pago de las sumas requeridas, el mandamiento de pago se convertirá, de pleno derecho, en embargo sobre el inmueble hipotecado, y según consta en el acto instrumentado con esta finalidad, tal formalidad fue cumplida, lo que deja sin fundamento jurídico este argumento.*

**35)** Huelga esclarecer, que, según se advierte de la sentencia impugnada, el procedimiento de embargo inmobiliario criticado se llevó a cabo en una única audiencia, celebrada el 21 de marzo de 2024, a la que se presentaron la parte persiguiendo y la adjudicataria en calidad de licitadora, sin existir constancia de que la parte embargada haya estado legalmente representada.

**36)** En ese sentido, consta en el expediente el acto núm. 28/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de "denuncia de aviso de fecha de venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación de pliego de condiciones", con el cual le fue notificado al recurrente que la fecha fijada para la venta en pública subasta del inmueble embargado había sido fijada para el

21 de marzo de 2024, en cumplimiento con el artículo 159 de la Ley 189-11, que señala lo siguiente: *El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitiva, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, del o de los ejemplares del periódico que contienen las publicaciones del o los avisos de venta en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la venta en pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación.*

**37)** En la especie se advierte que la actuación procesal referida fue realizada en domicilio desconocido y que el alguacil comisionado, previo a realizar dicho procedimiento, se trasladó a la dirección elegida contractualmente por el recurrente, suscribiendo una nota al final en la cual indica que se trasladó al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y a la secretaría del tribunal *a quo*, lugares donde al acto fue visado y dejada copia, así como en la puerta del tribunal, en consonancia con el artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha notificación fue realizada de manera correcta.

**38)** En ese sentido, lo anterior nos permite concluir que el juez *a quo* no incurrió en aplicación incorrecta del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni mala interpretación del artículo 69 de la misma norma, ya que según ambas disposiciones los actos deben ser notificados a persona o a domicilio y, en el caso que nos ocupa, el recurrente fue notificado en domicilio desconocido, luego de ser realizadas las diligencias de lugar para localizarlo en su dirección contractual y además fue dejado el acto en el inmueble embargado, en mano de la inquilina, por lo que tampoco fue violentado el artículo 69, inciso 3 de la Constitución. En virtud de todo lo expuesto, procede rechazar los medios de casación examinados, simultáneamente con el presente recurso, por no quedar nada por juzgar.

**39)** En su párrafo, el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68, 69, 131 y 673 del Código de Procedimiento Civil; 152, 159, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de Altagracia Adolfin Beato de Jesús, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Jiménez Minaya, contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00502, dictada en fecha 21 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Jiménez Minaya, contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2491

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Marcelino Peña.
<b>Abogado:</b>	Carlos Confesor Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	María Luisa Olivence Bierd y compartes.
<b>Abogado:</b>	Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Marcelino Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado

especial, el Lcdo. Carlos Confesor Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Luisa Olivence Bierd, Marielina Peña Olivence y Dionnys Yesenia Peña Olivence, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00177, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ ANTONIO MARCELINO PEÑA contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00464, de fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato, interpuesta por el mismo apelante, en conta de: MARIELINA PEÑA OLIVENCE DE PÉREZ Y DIONNYS YESENIA PEÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente el señor José Antonio Marcelino Peña al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023; **b)** mediante el acto núm. 130/2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillet, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Marcelino Peña, y como parte recurrida María Luisa Olivence Bierd, Marielina Peña Olivence y Dionnys Yesenia Peña Olivence. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de contrato contra las actuales recurridas; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 365-2020-SS-00464, de fecha 11 de agosto de 2020; c) contra dicho fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, confirmando la decisión del primer juez, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Respecto a dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023, es decir, luego de la



entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de noviembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

5) En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de parte, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

6) Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la

notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso<sup>501</sup>, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

8) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el número 1852-2022-SEEN-00177, le fue notificada al hoy recurrente en fecha 10 de marzo de 2023, mediante acto núm. 111/2023, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, verificándose que el ministerial actuante se trasladó a la "calle Duarte, sector Los Brazos, municipio Jamao al Norte, Provincia Espaillat", lugar que -según el acto- constituye el domicilio del señor José Antonio Marcelino Peña. Esta notificación fue recibida por Domingo Lantigua, quien dijo ser Alcalde. No obstante, de conformidad con la propia sentencia impugnada, recurso de casación y el acto de emplazamiento en casación, el domicilio del ahora recurrente está ubicado en la calle Principal núm. 47, sector Los Brazos, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat.

9) Respecto de la notificación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que para que esta haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho<sup>502</sup>. En ese sentido, dado que el acto núm. acto núm. 111/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no fue notificado a persona ni a domicilio, este no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación; por consiguiente, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarla en el dispositivo.

501 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

502 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

10) —De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>503</sup>, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos, en virtud de que le dio la condición de sentencia definitiva a la decisión núm. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual homologó un acto de entrega voluntaria, suscrito únicamente por Dionnys Yesenia Peña Olivence, quien era copropietaria y codeudora conjuntamente con el recurrente, del inmueble descrito como: “una porción de terreno de 696.09 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela número 123, del Distrito Catastral número 4 del Municipio de Gaspar Hernández”; que la alzada no valoró el hecho de que el recurrente nunca firmó la referida entrega voluntaria homologada por la decisión antes descrita, al juzgar como lo hizo, por lo que afectó su derecho de

---

503 SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

propiedad, en violación al artículo 51 de la Constitución; que Dionnys Yesenia Peña Olivence dispuso de la cosa ajena, sin estar investida de la totalidad del derecho de propiedad, por lo que la no valoración por parte de la alzada de este hecho, le llevó a la no aplicación de la ley.

13) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, sosteniendo, en síntesis, que la corte a qua, contrario a lo impugnado, no incurrió en desnaturalización de los hechos toda vez que sobre la sentencia núm. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, no se interpuso ningún recurso de apelación, por lo que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Además, de que el asunto fue juzgado por una jurisdicción competente y por sentencia definitiva respecto al contrato de préstamo cuya nulidad procura el recurrente, lo procedente era rechazar la demanda original, por lo que aduce que dichos medios de casación carecen de objeto y deben ser desestimados.

14) El estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte a qua se sustentó en las siguientes consideraciones:

Esta alzada, luego de analizada la sentencia apelada, ha podido comprobar que el juez a quo no hizo glosa del artículo 2078 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo que la parte demandante, ahora recurrente, pretendía. Esto así, debido a que concentró la argumentación a su incapacidad para calificar el contrato de préstamo, con garantía, por efecto de la validación que de éste hizo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat en la sentencia civil núm. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, misma que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Ese contrato quedó juzgado en la sentencia civil No. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, y por esta vía al respecto no hay nada que se pueda decidir con respecto al mismo. Existe una decisión judicial, que goza de efectos, como es la facultad de coercitividad, es en principio inmutable o inmodificable, e inexpugnable (tiene su propia forma de atacarse). De esa decisión existe prueba en el expediente, se entiende con certeza, aún tenga errores, haya sido dada con vicios de procedimiento, de incompetencia o de fondo, lo que en ella se establece se entiende derechos adquiridos y con presunción de verdad. Esto se conoce como *res judicata pro veritate habetur*, que

significa que la cosa juzgada se tiene por verdad; Ciertamente, tal como lo afirmó el tribunal de primer grado, la validez de este acto no puede ser dirimida en estas condiciones, ya que "la única vía que el derecho concede a una persona perjudicada por una sentencia, es el ejercicio de un recurso. Cuando han transcurrido los plazos impartidos para recurrir la sentencia, ésta viene a ser inatacable, irrevocable, no obstante los vicios, de forma o de fondo, con que pueda hallarse afectada...; Esto así porque supondría la posibilidad de resquebrajar los efectos, consecuentemente, de una decisión judicial por una vía improcedente, por esta alzada considera al igual que el tribunal a quo, que a pesar de lo dispuesto por el artículo 2078 del Código Civil, y las condiciones en este establecidas, que parece que no se cumplieron, pero que precisamente fue en virtud de esta cláusula por la que se acudió a la justicia a "homologar", la entrega; y de que esta homologación de los contratos sólo proceden cuando una ley habilita especialmente para la situación de que se trata, y esta no se encuentra en las permitidas por la ley, por lo que haberlo hecho, vislumbra aparentes errores de forma de procedimiento y de juicio, pero estos mediante esta acción no pueden ser ya enmendados, corregidos, o enderezados; El hecho concreto es que el contrato de préstamo, con garantía, suscrito entre las partes, ut supra indicado, ha sido sujeto de validación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, conforme ya ha sido especificado, por tanto, todos los efectos jurídicos devenidos han sido consumados por las partes, de ahí que, esa jurisdicción, además, haya homologado el acto de entrega voluntaria de la garantía pactada, de lo que se extrae que, de la acción que nos ocupa, no tiene ya ningún objeto e interés, ante un contrato subsumido en otra sentencia judicial; De modo que se concluye lo mismo que el juez de primer grado, de que "Habiendo sido ya juzgado por una jurisdicción competente y por sentencia definitiva lo referente al contrato cuya nulidad procura la parte demandante, lo que procede es rechazar la presente demanda". Por consiguiente, se confirma el criterio y resultado de la sentencia apelada, por haberse hecho en la misma una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

15) Para lo que aquí se plantea y una mejor comprensión del caso, es preciso puntualizar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado y de los documentos aportados:

**a)** en fecha 22 de agosto de 2008, Diógenes Ramón Peña Rodríguez (acreedor) y José Antonio Marcelino Peña y Dionnys Yesenia Peña Olivence (deudores), suscribieron un contrato de préstamo, mediante el cual, el primero otorgó a los deudores la suma de RD\$680,000.00, a ser pagados en un plazo de 2 años, cuya fecha de vencimiento era el 22 de agosto de 2010. Que los deudores dieron como garantía de dicho préstamo el inmueble que se describe como: "una porción de terreno de 696.09 metros cuadrados y sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela número 123, del Distrito Catastral número 4 del Municipio de Gaspar Hernández". De igual forma, pactaron las partes que una vez vencido el plazo y los deudores no hayan pagado la totalidad del préstamo, la propiedad objeto de garantía pasa de pleno derecho al acreedor, para los cuales los deudores renunciaban a toda acción judicial;

**b)** mediante acto bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 2011, con firmas legalizadas por la Lcda. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, notario público de los del Número para el municipio de Moca, provincia Espaillat, la señora Dionnys Yesenia Peña Olivence, hizo formal entrega de los derechos que le corresponden del inmueble antes descrito al señor Diógenes Ramón Peña Rodríguez, acreedor;

**c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, conoció la demanda en cumplimiento de contrato de préstamo, interpuesta por Diógenes Ramón Peña Rodríguez, en contra de José Antonio Marcelino Peña, y mediante la sentencia civil núm. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, homologó el acto bajo firma privada de entrega voluntaria descrito en el literal que antecede, sobre el bien inmueble objeto de la litis y ordenó la ejecución del contrato de préstamo suscrito entre las partes, decisión que conforme retuvo la corte, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

**d)** Posterior a dicha decisión, falleció el señor Diógenes Ramón Peña Rodríguez, por lo que, María Luisa Olivence Bierd, esposa del finado, Marielina Peña Olivence de Pérez y Dionnys Yesenia Peña Olivence, hijas, mediante acto núm. 135-2018, de fecha 12 de febrero de 2018,

instrumentado por el ministerial Félix Esteban Tejada García, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, intimaron a José Antonio Marcelino Peña, recurrente en casación, para que procediera a entregar de manera voluntaria el inmueble objeto de la litis.

16) Con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado<sup>504</sup>.

17) De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma<sup>505</sup>.

18) En el presente caso, verifica esta Primera Sala, de la lectura de la sentencia impugnada, así como de los documentos previamente descritos, que la demanda primigenia interpuesta por el demandante original y ahora recurrente, tenía por objeto, entre otras cuestiones, que se declarara la nulidad del contrato de préstamo de fecha 22 de agosto de 2008, por ser violatorio al artículo 2078 del Código Civil dominicano, así como del acto auténtico núm. 11, de fecha 29 de marzo de 2019, contentivo de proceso verbal de desalojo, por violación al artículo 51 de la Constitución; sin embargo, para rechazar dicha acción, la alzada consideró que el referido contrato de préstamo cuya nulidad se pretendía, no podía ser objeto de discusión, toda vez que mediante sentencia 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat,

---

504 SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ-PS-22-063, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335.

505 SCJ-PS-23-2480, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1344.

había sido juzgado y validado su contenido, cuya decisión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, sostuvo la corte que no existía nada que decidir respecto de su contenido.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable"<sup>506</sup>. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa.

20) Tomando en cuenta lo anterior, y contrario a lo juzgado, esta Primera Sala considera que, el razonamiento realizado por la alzada es erróneo, esto así en virtud de que la demanda en cumplimiento de contrato que fue interpuesta por Diógenes Ramón Peña Rodríguez en contra de José Antonio Marcelino Peña y Dionnys Yesenia Peña Olivence, y fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, mediante sentencia civil núm. 00851, de fecha 30 de octubre de 2013, y la demanda en nulidad de contrato interpuesta por el actual recurrente y que apoderaba a la corte a qua por el efecto devolutivo del recurso de apelación, no tenían el mismo objeto ni involucraba a las mismas partes, por tanto, no se trataba de un asunto que había adquirido la autoridad de cosa juzgada y nada impedía que la alzada conociera los méritos de la referida demanda en nulidad de contrato.

---

506 SCJ, 1ª Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; SCJ, 1ª Sala, 30 septiembre 2020, Boletín Judicial núm. 1318.



21) Destacamos por demás, que la corte a qua estableció que el hecho de que la anterior jurisdicción haya homologado el acto de entrega voluntaria de la garantía pactada implicaba que la acción que le ocupaba ya no tenía ningún objeto e interés, sin tomar en cuenta que el acto de entrega voluntaria homologado solo fue suscrito por la señora Dionnys Yesenia Peña Olivence y que el actual recurrente, otrora apelante, procuraba la nulidad del contrato de préstamo sustentado en la inobservancia del artículo 2078 del Código Civil dominicano, haciendo énfasis además en la jurisprudencia constante de nuestro derecho, que la concepción de cosa juzgada implica que se le haya puesto fin a un pleito de manera definitiva mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; lo cual no ocurrió en la especie, ya que se trataba de dos demandas distintas.

22) Frente a lo anterior, era deber de la alzada en primer orden, analizar y juzgar los hechos de cara a los argumentos presentados por el demandante original en su acción en nulidad, indicando si éstos tenían o no méritos y estaban sustentados en derecho y en pruebas pertinentes, ya que la cosa juzgada viene dada por una litis contener las mismas partes, causa y objeto y, que previamente, tal y como se indicó, haya sido juzgado, lo que no ocurrió en la especie.

23) Conforme lo precedentemente expuesto, es evidente que, en los medios analizados, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa e hizo una errónea aplicación del derecho y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

24) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 14, 26, 28, 29, 36, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 66 y 67 del Código de Procedimiento Civil, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00177, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2492

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Paramonte Corporation, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lucas A. Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño.
<b>Recurridos:</b>	Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L y compartes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Paramonte Corporation, S. R. L., representada por Alejandro A. Fondeur Espailat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucas A.

Guzmán López y Carlos M. Camejo Patiño, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L., Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales, Yajaira Alexandra Taveras García y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L., contra quien esta Sala declaró el defecto mediante resolución núm. 0507/2023 del 28 de abril de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor JUAN BRITO PIÑALES, en calidad de socio de LA CONSTRUCTORA BRISDAC INMOBILIARIA y CONSTRUCTORA, S.R.L., ANTONIO BRITO PINALES, YAJAIRA ALEXANDRA TAVERAS GARCIA, ZACARIAS BRITO PINALES, y la CONSTRUCTORA SANTO DOMINGO, COSAD, S.R.L., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. FALLA: SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la sociedad comercial PARAMONTE CORPORACION, S.R.L., contra la Sentencia Civil No.550-2021- SSENT-00159, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Alzada. TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2023; b) el acto núm. 8, instrumentado en fecha 27 de enero de 2023, por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de febrero de 2023; y c) la

resolución 0507/2023, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

**B)** De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paramonte Corporation, S. R. L., y como parte recurrida Brisdac Inmobiliaria, Constructora, S.R.L., Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales, Yajaira Alexandra Taveras García y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 387, de fecha 25 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Paramonte Corporation, S.R.L., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L., en virtud de la comunicación de fecha 3 de abril de 2018, contentiva de reconocimiento de deuda, el documento denominado "Situación Paramonte Corporation, S.A. Relación Hormigón" y el documento denominado "Solicitud de Crédito", suscrito el 8 de noviembre de 2017 y mediante el mismo acto notificó denuncia, demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y contradenuncia; **b)** en la instrucción del proceso Paramonte Corporation, S. R. L. llamó en intervención forzosa a los señores Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales, Yajaira Alexandra Taveras García y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L.; que las referidas demandas fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2021-SENT-00159, de fecha 18 de agosto de 2021, porque los documentos que justifican el crédito reclamado fueron depositados ante dicha jurisdicción en fotocopia; **b)** que la entonces demandante (actual recurrente) recurrió en apelación el indicado fallo, la corte *a qua* dictó el fallo hoy recurrido en casación, que confirmó la sentencia

de primer grado, supliéndola en sus motivos, pues rechazó la demanda porque el instrumento en virtud del cual fue trabado el embargo no es un título ejecutivo.

### **Sobre a la incomparecencia de la parte recurrida**

**2)** Si bien esta Sala acogió la solicitud de pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, mediante resolución núm. 0507/2023, de fecha 28 de abril de 2023, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

**3)** En el caso que nos ocupa, la referida resolución fue dictada tomando en cuenta los parámetros y requisitos sobre los trámites procesales establecidos en la Ley 3726 de 1953, sin embargo, es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, a los casos entrados luego de la entrada en vigor de la referida ley, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a esta última no le serán aplicables los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa-2-2023, sino los de la Ley 3726-, pero si le aplicarán requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

**4)** Si bien la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de agosto de 2022, el presente recurso de casación fue interpuesto mediante depósito del correspondiente memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2023, esto es, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, por tanto, se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la referida norma en lo que tiene que ver con los requisitos relacionados con los trámites procesales y así procede valorarlo.

**5)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

*notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**6)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**7)** La parte recurrida, Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L., Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales, Yajaira Alexandra Taveras García y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**8)** Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 8, instrumentado en fecha 27 de enero de 2023, por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando a Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L., Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales y Yajaira Alexandra Taveras García, en la calle Respaldo 25 núm. 9, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, acto recibido por Confesor Brito, quien dijo ser, empleado, padre y suegro, respectivamente de estos recurridos y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Asimismo, se trasladó el ministerial actuante al residencial Palmas del Sol, primera etapa, edificio Utopía, apartamento C-2 (White Sand), Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, a los fines de notificar a los señores Juan Brito Pinales, Antonio Brito Pinales, Zacarías Brito Pinales y Yajaira Alexandra Taveras García, acto recibido en esta dirección por Yarcaroline Brito, quien dijo ser sobrina e hija, respectivamente de estos, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; y a la Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L., en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, suite 4T, de esta ciudad, haciendo constar el curial actuante que el emplazamiento fue recibido por María Acosta, quien dijo ser empleada de la correcurrida y con calidad para recibir actos de esta naturaleza. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

**9)** No obstante, no figura en el expediente que los ahora recurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo; en atención a que el defecto de la parte recurrida ya ha sido pronunciado, aunque por una vía incorrecta, no resulta útil retractar la resolución que así lo dispuso, sino mantener dicha sanción legal, pero estableciendo que se corresponde a la aplicación dentro del marco de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2017, en los términos desarrollados en los párrafos anteriores, por lo que esta sala procederá a rectificarlo en el dispositivo de la presente sentencia conforme el artículo 21 de la citada ley.

**10)** La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los escritos y los



hechos, al señalar que no es posible embargar retentivamente sin un título ejecutorio y por desnaturalizar la acción que la apoderaba al tratarse de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; violación a la ley, específicamente a los arts. 49, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos por reconocer la posibilidad de embargar retentivamente y demandar en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pero luego rechazar la demanda al inobservar su propio razonamiento.

**11)** En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por la solución que se adopta, la parte recurrente arguye, en síntesis: a) la demanda de que se trata fue intitulada en su acto introductivo como “embargo retentivo, denuncia, demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y contradenuncia”, teniendo conocimiento la corte que la demanda se trataba de una acción en cobro de pesos -que persigue un título ejecutorio- y validez de embargo retentivo; b) que la corte rechazó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo porque, en su errado criterio, no se había demandado el cobro para conseguir un título ejecutorio. Esta contradicción perjudica la decisión arribada por la alzada, pues por un lado, omitió la solicitud de la demanda que perseguía la obtención de un título ejecutorio, y luego, justifica el rechazo de la validez de embargo en la falta de este instrumento; c) que la motivación de la corte para rendir su sentencia fue indicar que para validar un embargo retentivo necesitaba una demanda en cobro, sin embargo, de una revisión del expediente se advierte que este era, precisamente, el enfoque de su apoderamiento, por lo que se contradice de forma hercúlica.

**12)** Para rechazar la demanda original la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *7. Que al verificar el expediente formado con motivo del presente recurso, y de lo que se infiere de la sentencia apelada, esta Corte ha podido constatar que mediante en el Acto No.387, de fecha 25 de noviembre del 2019, la sociedad comercial PARAMONTE CORPORACION, S.R.L., interpuso formal embargo retentivo, denuncia, demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y contradenuncia<sup>507</sup>...Que el presente caso se trata de un embargo retentivo trabado en virtud de un título que no*

---

507 Subrayado nuestro.

*está revestido de fuerza ejecutoria y para lo cual se necesita obtener el título ejecutivo para validarlo, como lo sería la demanda en pago, toda vez que los requisitos necesarios establecidos por la ley para la interposición y consecuente validez, no ha sido probada la fuerza ejecutoria de un título, cierto líquido y exigible, sobre el indicado deudor, y dado que en la sentencia recurrida consta que la parte recurrente aporto como medios de pruebas una comunicación de fecha 03 del mes de abril año 2018, donde la CONSTRUCTORA BRISDAC INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.R.L., se reconoce una deuda pendiente al 31-03-2018, por el monto de RD\$3,041,829.41, a la sociedad comercial PARAMONTE CORPORACION, S.R.L. 14. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es criterio de esta Alzada que procedía el rechazo de la demanda originaria tal y como lo estableció la jueza a-qua pero por los motivos suplidos por esta Corte, razones por las cuales se estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar el dispositivo de la sentencia impugnada, conforme a los motivos dados precedentemente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

**13)** En ocasión del agravio denunciado, es importante acotar que, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>508</sup>.

**14)** La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho que la corte *a qua*, por un lado, reconozca estar apoderada de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y por otro lado, rechace la acción debido a que el título en virtud del cual fue trabado el embargo no es ejecutorio por lo que se debió demandar al fondo en cobro de pesos, omitiendo estatuir en cuanto a la pretensión

---

508 SCJ-PS-23-1081, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350

relativa al cobro. En tal sentido, del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en el literal f del apartado "verificación de los documentos" se verifica que la corte estableció "*Que mediante el acto No.387, de fecha 25/11/2019, instrumentado por el ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRIGUEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a requerimiento de la sociedad comercial PARAMONTE CORPORACION, S.R.L., formal embargo retentivo, denuncia, demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y contradenuncia, en virtud de: a) la comunicación de fecha 03/04/2018; b) el documento denominado Situación Paramonte Corporation, S.A. Relación Hormigón; c) el documento denominado Solicitud de Crédito, suscrito el 8/11/2017"*:

**15)** Asimismo, se advierte del apartado "PRETENSIONES DE LAS PARTES/Parte recurrente" que la entonces recurrente, Paramonte Corporation, S. R. L. solicitó en el ordinal segundo de las conclusiones del recurso de apelación lo siguiente: ... *SEGUNDO (2): REVOCAR la sentencia núm. 550-2021-SENT-00159, del 18 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procediendo a ACOGER en todas sus partes (i) la demanda principal en **cobro de pesos** y validez de embargo retentivo incoada por Paramonte Corporation, S.R.L. en contra de Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L., mediante acto núm. 387, del 25 de noviembre de 2019, instrumentado por Rafael Ángel PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y (ii) la demanda adicional y en intervención forzosa en inoponibilidad de personería jurídica, declaratoria de conjunto económico y **cobro de pesos** incoada por PARAMONTE CORPORATION, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Brisdac Inmobiliaria y Constructora, S.R.L. y Constructora Santo Domingo, COSAD, S.R.L., y los Sres. JUAN BRITO PINALES, ANTONIO BRITO PINALES, YAJAIRA ALEXANDRA TAVERAS GARCIA y ZACARIAS BRITO PINALES, (...) En virtud de lo anterior, **CONDENAR solidariamente a BRISDAC INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.R.L., JUAN BRITO FINALES, ANTONIO BRITO PINALES, YAJAIRA ALEXANDRA TAVERAS GARCIA, ZACARIAS BRITO PINALES y CONSTRUCTORA SANTO DOMINGO, COSAD, S.R.L., a pagarle a PARAMONTE CORPORATION, S.R.L., la suma de TRES MILLONES***

**CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (DOP3,041,829.41)** (sic) por concepto de suministro de hormigón hidráulico. D. FIJAR un interés mensual de un 12% sobre las sumas a condenar a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución íntegra de la sentencia a intervenir, conforme el art. 1153 del Código Civil. E. VALIDAR el embargo retentivo trabado mediante el presente acto por PARAMENTE CORPORATION, S.R.L. en contra de BRISDAC INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.R.L., y en consecuencia, ordenar a los terceros embargados (...) pagar directamente y entregar en manos de PARAMONTE CORPORATION, S.R.L. las sumas que se reconozcan deudores y entregar los bienes muebles tangibles e intangibles que detenten a cualquier título que sean propiedad de BRISDAC INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA, S.R.L. ...

**16)** Por la materia y el objeto de la demanda original, es oportuno resaltar que la finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor, mientras que la demanda en validez de embargo retentivo procura examinar la regularidad de la medida trabada y disponer de los bienes embargados, pero sin entrar en ningún cuestionamiento sobre la existencia de la deuda. En armonía con lo anterior, ha sido juzgado que es necesario demandar al fondo en pago del crédito y obtener una sentencia para validar el embargo retentivo, a menos que se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio<sup>509</sup>.

**17)** En el caso concreto, conforme se advierte de los motivos ofrecidos por la corte y transcripción realizada por esta a las pretensiones de la actual recurrente, se verifica que la corte *a qua* admitió estar apoderada de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; sin embargo, más adelante culmina la alzada rechazando los pedimentos tendentes a validar el embargo retentivo, debido a que el título en virtud del cual el mismo fue trabado no constituye un título ejecutorio, omitiendo, como arguye el recurrente, que también estaba apoderada de la demanda en cobro y a estatuir respecto.

**18)** En esas atenciones, esta Corte de Casación constata que la alzada incurrió en la contracción alegada, dejando además su decisión carente de motivos, en tanto que no realizó juicio de legalidad con

---

509 SCJ, 1a Sala., núm. 67, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223

relación a las pretensiones de la entonces recurrente relativas al cobro de la deuda reclamada.

**19)** Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable<sup>510</sup>.

**20)** Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción<sup>511</sup>.

**21)** Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>512</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>513</sup>.

**22)** En la especie, en armonía con las motivaciones expuestas, se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control

---

510 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, B.J. 1344

511 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

512 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

513 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular íntegramente el fallo impugnado.

**23)** En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

**24)** Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 2 de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas al haberse casado la sentencia por una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrida por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2493

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junta Central Electoral (JCE).
<b>Abogados:</b>	Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque y Óscar Moquete Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Luisa Fransua.
<b>Abogados:</b>	Genaro Rincón M., Gregoria Corporán R., Julián Mateo Jesús y Ángel Darío García.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Casa.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por Román Andrés Jáquez Liranzo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Juan Bautista Cáceres Roque y Óscar Moquete Cuevas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luisa Fransua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Genaro Rincón M., Gregoria Corporán R., y los Licdos. Julián Mateo Jesús y Ángel Darío García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 712/22 de fecha 22/11/22 del protocolo del ujier Genaro Abel Rincón Moquete, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, a requerimiento de Luisa Fransua, en contra de Junta Central Electoral, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00251 de fecha 25 de abril de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; **b)** acto núm. 499/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 13 de julio de 2024 por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 16 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de julio de 2024; **d)** dictamen del procurador depositado en fecha 31 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junta Central Electoral (JCE) y, como parte recurrida Luisa Fransua. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en nulidad de acta de nacimiento, incoada por la actual parte recurrente contra la recurrida, quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó en fecha 25 de abril de 2022, la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00251, mediante la cual acogió la demanda; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso y revocó la decisión de primer grado, en virtud de los motivos contenidos en la decisión hoy impugnada.

### ***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

*o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, si bien la recurrida, Luisa Fransua, depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

### ***Medio de casación***

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** total desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa y carente de sustento legal; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia de motivos y violación a la Constitución de la República y violación a la ley.

### ***Sobre el interés casacional***

6) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia concerniente al estado de las personas, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) En el desarrollo de su primero medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada contiene un conjunto de errores, al valorar los hechos y la causa que sustenta la demanda en nulidad del acta de nacimiento instrumentada en el año 1976 a favor de la recurrida, y, una distorsión garrafal al aplicar el derecho, desnaturalizando de forma grotesca los elementos de la causa y planteamientos que sustentaron la demanda en nulidad de acta de nacimiento que se genera con la implementación de la Ley 169-14, al extremo de que, en los numerales 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, los juzgadores yerran al asumir que nos encontramos ante una misma demanda, sin valorar la causa que origina la presente litis, puesto que, si bien es cierto que la Junta Central Electoral instrumentó una demanda en nulidad de acta de nacimiento al tenor del acto núm. 218-2011 de fecha 25 de octubre de 2011, no menos cierto es que, la causa que justifica esa demanda y la causa que genera la actual, son totalmente distintas, máxime, que la demanda actual, viene como consecuencia de la aplicación de una ley promulgada con posterioridad a la sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, de donde se desprende que, la alzada, desnaturalizó los hechos de la causa, pues, la causa que genera ambas acciones, es totalmente distinta, con la agravante, de que la segunda demanda viene como consecuencia de la aplicación de una ley debidamente aprobada por el Estado y subsecuentemente impone la tramitación de la segunda demanda, cosas que ni siquiera valoran los juzgadores.

8) Agrega la parte recurrente, que la causa que genera la demanda en nulidad del acta de nacimiento tardía de la recurrida, instrumentada por la Junta Central Electoral en el 2021, se sustenta, en dos acontecimientos jurídicos, uno, los precedentes que fueron sentados por el Tribunal Constitucional en sentencias como la TC/0168/13, TC/0880/18 y TC/0086/20, por citar sólo algunas y donde la alta corte, se descarta por el proceso de nulidad de las actas de nacimiento cuestionadas, precedentes que, como es sabido, son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos y poderes del Estado, así como, por el mandato de la Ley 169-14; de donde se desprende que, para que exista en el caso que nos ocupa, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

falta uno de los requisitos *sine qua non*, como lo es, la identidad de causa.

9) La procuradora adjunta María Ramos Agramonte dictaminó que sea acogido el recurso de casación, argumentando en síntesis, que la corte *a qua* al revocar la sentencia recurrida, incurrió en franca violación a los artículos 55 de la Constitución dominicana, y 2 de la Ley No. 169-14, ya que las mismas guardan relación con el régimen especial para personas hijos de extranjeros no residentes en el país nacidas en el territorio nacional entre los años 1929 y 2007, e inscrita con falsedad de datos, lo cual constituye el delito de falsedad en escritura pública, y sea imputable directamente al caso en cuestión, a la hoy recurrida, razones y motivos que dieron lugar a que el Pleno de la Junta Central Electoral, procediera interponer la demanda en nulidad de acta de nacimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil núm. 04-23 que le atribuye facultad para anular acta de nacimiento inscrita con documentos fraudulentos, de manera irregular, y en los casos no reconocidos por la norma vigente.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que la Junta Central Electoral lanzó demanda en nulidad del acta de nacimiento inscrita a favor de la señora Luisa Fransua, asentada en el libro de registro oportuno 00020, folio 0122, acta núm. 000322 del año 1976, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Guaymate, La Romana. La demandante primigenia alegó ante la primera juez (en un proceso conocido en defecto de la ahora recurrente) que, al momento de ser inscrita la recurrente, la madre de esta, señora Sarita Fransua, proporciono un documento de identidad irregular contrario a la ley núm. 659-44 (vigente a la sazón procesal). Sin embargo, el colectivo de esta alzada ha podido comprobar con claridad meridiana, que la ahora recurrente, efectivamente había lanzado la misma demanda, contra la misma señora y pretendiendo el mismo objeto mediante el acto núm. 218/11 de fecha 25/10/11, del cual resultó la sentencia núm. 1,169/12 de fecha 12/11/12 emitida por la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana. La referenciada decisión,

a la sazón, no fue recurrida por la Junta Central Electoral conforme se comprueba en la certificación emitida en fecha 07 de diciembre de 2022 emitida por la secretaria de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a pesar de que la mencionada sentencia le fue oportuna y debidamente notificada a la ahora recurrente mediante el acto de alguacil núm. 222/14 de fecha 25/04/14 del protocolo del ujier Soilo Martínez Delgado, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte (...) No se puede reiniciar la misma litis por la misma causa, en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes. SCJ, 3ra. Cám., 28 de abril de 2004, núm. 19, B.J.1121, pp.638-641. Para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia. SCJ, Ira. Cám., 5de abril de2006, núm.4, B.J. 1145, pp.50-58. Por tales motivos, es evidente que existía autoridad de cosa juzgada firme en la especie, y el asunto no podía volver a ser sometido ante la misma jurisdicción, razones por las cuales procede acoger el recurso de que se trata en la forma indicada más adelante.

11) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>514</sup>.

12) En el caso concreto, la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación, estableció que la recurrente había presentado una demanda similar contra la misma persona, objeto y causa, referida en el acto núm. 218/11 del 25 de octubre de 2011, que resultó en la sentencia núm. 1,169/12 del 12 de noviembre de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y que esta sentencia no fue apelada por la Junta Central Electoral, según la certificación del 7 de diciembre de 2022, a pesar de que le fue debidamente notificada el 25 de abril de 2014; por lo que,

---

514 SCJ, 1ª Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

dio por sentado que había una autoridad de cosa juzgada firme en este caso, lo que impide que el asunto se vuelva a someter ante la misma jurisdicción y por esas razones.

13) En cuanto al punto objeto de contestación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>515</sup>.

14) Si bien es cierto que en el año 2011 la recurrente demandó por sobre el mismo objeto -la nulidad del acta de nacimiento de 1976- y contra la hoy recurrida, rechazando primer grado la demanda mediante sentencia núm. 1,169/12 del 12 de noviembre de 2012, al establecer: *Que, por tanto, la declaración de la demandada, al momento de su nacimiento, fue hecha en fecha 25 de abril de 1959 y la disposición invocada obviamente no estaba en vigencia y por lo mismo no puede regular una situación jurídica que no se produjo durante su estadio de vigencia y, sobre todo, cuando no se está dentro de los casos de excepción a este principio de irretroactividad de la ley: subjúdice o cumpliendo condena;* no menos cierto es que, la demanda lanzada en el 2021, se realiza contra la misma parte, mismo objeto, pero con causa distinta, en virtud de que la recurrente demanda la nulidad del acta de nacimiento por duplicidad.

15) La nueva causa introducida por la hoy recurrente con relación al acta de nacimiento de la actual recurrida de 1976 nace a raíz de la sentencia TC/168/13, de fecha 23 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la que aborda temas relacionados con el derecho a la identidad y la nacionalidad. En particular, se refiere a la situación de personas de ascendencia haitiana que nacieron en territorio dominicano y la controversia sobre su estatus de nacionalidad. El fallo establece que, aunque la Constitución dominicana garantiza el derecho a la nacionalidad, existen límites en cuanto a la condición de los hijos de extranjeros en situación migratoria irregular.

---

515 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

16) Al hilo anterior, es por ello que aflora la Ley núm. 169-14, la cual establece un régimen especial para las personas nacidas en el país, pero que están inscritas de manera irregular en el registro civil dominicano, lo que ocurre en la especie con la hoy recurrida, en el entendido de que, del examen del acta de transcripción núm. 3, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Guaymate en fecha 1ero. de agosto de 2014, fue transcrita el acta núm. 00003, folio núm. 0003, libro núm. 0001, del registro especial de transcripción del año 1976, correspondiente a Luisa, que con tal situación jurídica fue subsanada la irregularidad por la que estaba reclamando la hoy recurrente en el año 2012, es por esto que, el acta de 1976 está siendo sometida por ante sede judicial para que sea considerada la anulación por duplicidad.

17) La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>516</sup>. Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos<sup>517</sup>.

18) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, refiere la situación en la que estos no son interpretados correctamente o se les atribuyen efectos legales incorrectos, en tal sentido, para que esta desnaturalización sea motivo para anular (casar) una sentencia, es fundamental que la decisión judicial no pueda ser justificada de manera adecuada por otros fundamentos, tanto fácticos como legales; lo que ocurre en la especie, dado que la alzada ha dado un sentido distinto a la causa presentada por la recurrente y que dio origen a la demanda en nulidad del acta de nacimiento, siendo la causa en esta ocasión la duplicidad, y en aquella -la primera demanda- la irregularidad del acta nacimiento debido a que su registro se efectuó en virtud de un documento (de identidad) irregular, y como consecuencia le

---

516 SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Cám., 23 de septiembre de 2009, núm. 46, B. J. 1186.

517 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238; 1ra. Cám., 5 de marzo de 2003, núm. 2, B. J. 1108, pp. 94-99.



otorgó un remedio legal desacertado, por tanto, es evidente, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen. Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envió la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios invocados por la parte recurrente.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 55 ordinal 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Ley 169-14; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Luisa Fransua, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido*

*firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2494

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos de Lima Carvajal.
<b>Abogado:</b>	Paúl José Maldonado Bueno.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Donato Ventura.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Vanessa Acosta Peralta.</i>

*Decisión: Declara caducidad*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinte (20) de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos de Lima Carvajal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Paúl José Maldonado Bueno; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ramón Donato Ventura, sobre quien no figura constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00194, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor RAMON (sic) DONATO VENTURA por falta de concluir. *SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS DE LIMA CARVAJAL, en contra de la Ordenanza No. 01-2029-SORD-00456, de fecha 19 de noviembre del año 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de un referimiento en Entrega de Certificado de Títulos y Fijación de Astreinte, fallada en beneficio del señor RAMON DONATO VENTURA y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON (sic) JAVIER MEDINA MENDEZ (sic), Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 1.º de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 196/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús; **c)** resolución de defecto núm. 0223/2024, emitida en fecha 29 de febrero de 2024 por esta Primera Sala que declaró el defecto de Ramón Donato Ventura.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos de Lima Carvajal y, como parte recurrida, Ramón Donato Ventura. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento de entrega de documento interpuesta por el hoy recurrente, Carlos de Lima Carvajal, contra la parte recurrida, Ramón Donato Ventura, en ocasión del contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes; la Presidencia de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 01-2019-SORD-00456, de fecha 19 de noviembre del año 2019; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte apoderada pronunció el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir; rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)*; que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación

establecido en el artículo 7 de la misma ley es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. De los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 1.º de diciembre de 2020, el auto donde autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Ramón Donato Ventura.

7) La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento a Ramón Donato Ventura, mediante el acto núm. núm. 196/2021 de fecha 9 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, a requerimiento de Carlos de Lima Carvajal, quien realizó el traslado siguiente: a) a la calle Penetración núm. 22, Marañón II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte y, una vez allí, hablando personalmente con Julio Duval, quien dijo ser su empleado. En dicho acto, la recurrente notifica el memorial de casación y

emplaza a las partes recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

8) Como se observa, el acto de alguacil antes descrito fue notificado correctamente en el domicilio que figura en el fallo impugnado. Es preciso indicar, que el plazo perentorio de los treinta días que establece el art. 7 del texto legal citado se aumenta en un (1) día debido a la distancia de 15 kilómetros existente entre el lugar del domicilio del recurrido, Ramón Donato Ventura y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, de la fecha de la emisión del auto del presidente (1.º de diciembre de 2020) se advierte que dicho plazo vencía el sábado 2 de enero de 2021, día no laborable, por lo que se prorrogaba al próximo día hábil, martes 5 de enero de 2021.

9) En tales condiciones, resulta evidente que el referido acto de emplazamiento notificado el 9 de marzo de 2021, fue realizado fuera del plazo señalado en el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carlos de Lima Carvajal, con respecto a la parte recurrida, Ramón Donato Ventura, dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00194, dictada en fecha 22 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2495

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Juan Márquez Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira M. Rodríguez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Sinencio Antonio Ventura Batista y Seguros La Internacional, S. A.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 182.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Juan Márquez Gil, Ángela Emerice Álvarez Payero y Josefa Natividad Corona; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas.

Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira M. Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sinencio Antonio Ventura Batista y Seguros La Internacional, S. A.; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ JUAN MÁRQUEZ GIL, ÁNGELA EMERICE ÁLVAREZ PAYERO Y JOSEFA NATIVIDAD CORONA, contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSen-01626 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentadas contra SINENCIO ANTONIO VENTURA BATISTA Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por las razones dispuestas en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los LICDOS. FRAY LUÍS BELLIARD Y VICTOR JOSÉ BÁEZ, quienes afirman estarlas avanzando.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2023; **b)** acto núm. 310/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por el Ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1189/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde rechaza la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente; **d)** resolución núm. 0590/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde rechaza la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Juan Márquez Gil, Ángela Emerice Álvarez Payero y Josefa Navidad Corona y como parte recurrida Sinencio Antonio Ventura Batista y Seguros La Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 6 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Sinencio Antonio Ventura Batista, propiedad de Alexander Peralta, asegurado por La Internacional, S. A. y el vehículo propiedad Josefa Natividad Corona conducido por José Juan Márquez Gil, resultando con lesiones las hijas de este último J.A.M y A.Y.M; **b)** a consecuencia de dicho accidente, José Juan Márquez y Ángela Emerice Álvarez Payero (madre de las menores de edad), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 365-2019-SEN-001626, de fecha 29 de mayo de 2019, que declaró inadmisibles las acciones por prescripción; **c)** la parte demandante original apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o

exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley aplicable al presente caso, por haberse interpuesto el recurso en fecha 6 de enero de 2023, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento, a su vez, se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

5) Esta corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>518</sup>; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*<sup>519</sup>; dicha exigencia se aplica con

---

518 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

519 Énfasis añadido.

igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

6) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en el expediente se establece, lo siguiente: a) en fecha 6 de enero de 2023, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Sinencio Antonio Ventura Batista y Seguros La Internacional, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 310/2023, de fecha 25 de enero de 2023, del ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados, copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia de los documentos depositados junto al memorial de casación.

7) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura del acto de alguacil núm. 310/2023, que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, lo siguiente: *"Primero: le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por los señores José Juan Márquez Gil, Ángela Emerice Álvarez Payero y Josefa Natividad Corona contra la sentencia 1497-2022-SEEN-00274, de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 06/01/2023. Segundo: copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia depositado en la fecha 06/01/2023; Tercero: copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 06/01/2023"*.

8) De lo expuesto se constata, que dicho acto se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de que comparezca a esta Sala a los fines de que la parte recurrida constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación para que se defienda del recurso. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales

se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos del acto de emplazamiento al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Márquez Gil, Ángela Emerice Álvarez Payero y Josefa Natividad Corona, contra la sentencia núm. 1497-2022-SSen-00274 de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2496

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Independencia, del 29 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Medina Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Ramón Ruiz Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Reyes Medina.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Ferreras, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Ruiz Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.



Figura como parte recurrida Miguel Ángel Reyes Medina, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00095, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Antonio Medina Ferreras, alias Merenguero, de generales que constan, a través de su abogado constituido Lic. Yuner E. Cuevas Ferreras, mediante acto procesal no. 102/2022, del 17/6/2022, del ministerial Daniel Alturo Méndez Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Descubierta, provincia Independencia, contra la sentencia civil número 180-2022-SCIV-00002, emitida en fecha 3/2/2022, por el Juzgado de Paz del municipio Descubierta, provincia Independencia, por haberse instrumentado conforme la norma procesal aplicable.* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación especificado, por lo señalado en la parte argumentativa (ratio decidendi) de la presente sentencia judicial, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia civil número 180-2022-SCIV-00002, emitida en fecha 3/2/2022, por el Juzgado de Paz del municipio Descubierta, provincia Independencia.* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *la parte desfavorecida tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en casación.* **QUINTO:** *Esta sentencia fue dictada en audiencia pública, en la fecha que figura al inicio de esta.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 275/9/23, instrumentado el 21 de septiembre de 2024, por el ministerial Aristil Sierra Sierra, contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Medina Ferreras y como parte recurrida Miguel Ángel Reyes Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en determinación de derecho posesorio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el actual recurrido; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 180-2022-SCIV-00002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Descubierta, provincia Independencia, en fecha 3 de febrero de 2022; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Miguel Ángel Reyes Medina, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En este caso la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación mediante acto núm. 275/9/23, instrumentado el 21 de septiembre de 2024, por el ministerial Aristil Sierra Sierra, quien expresó que realizó un único traslado a la *casa ubicada calle General Cabral No.34 que es donde tiene domicilio y residencia el señor MIGUEL ANGEL REYES MEDINA, hijo de la señora SANTA INES MEDINA FERRE-RAS*, acto recibido por *Santa Ines Medina*, quien dijo ser "su persona" del requerido; haciendo constar únicamente el ministerial actuante lo siguiente: *...le he notificado a mi requerido que mi requeriente mediante*

*el presente acto será constreñido por todas las vías que la ley y el orden ponen a nuestra disposición a través de los tribunales incluyendo sanciones penales y demanda en daños y perjuicios si es necesario.*

8) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9) La revisión del referido acto núm. 275/9/23 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa<sup>520</sup>, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

11) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la

---

520 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

ineficacia del acto núm. 275/9/23, instrumentado el 21 de septiembre de 2024, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 275/9/23, instrumentado el 21 de septiembre de 2024, por el ministerial Aristil Sierra Sierra, contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por Antonio Medina Ferreras a la parte recurrida Miguel Ángel Reyes Medina, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Medina Ferreras, contra la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00095, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 29 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido*

*firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2497

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joel Guzmán Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Fermín Ant. Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ramón Torres Torres.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Guzmán Álvarez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fermín Ant. Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Torres Torres, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Joel Guzmán Álvarez, en contra la ordenanza civil No. 0514-2023-SORD-00088, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en paralización de obra de construcción, perseguida por la parte recurrida Luis Ramón Torres Torres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condenar a la parte recurrente, Joel Guzmán Álvarez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lcdo. Rafael Minaya, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 678-2024, de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por Amauris Lenin Ramos Fernández, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 16 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud



de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Guzmán, y como parte recurrida Luis Ramón Torres Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de trabajos de remodelación llevados a cabo por Joel Guzmán en el inmueble arrendado a Luis Ramón Torres Torres, este último demandó al primero con la finalidad de obtener paralización de la construcción; **b)** dicha acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00088, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenándose al demandado original abstenerse de construir o remodelar el local dado en renta, hasta tanto se determinara la suerte de la demanda en rescisión de contrato; **c)** el demandado original apeló la decisión y la alzada rechazó la referida acción recursiva según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación**

**2)** Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**3)** Conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

**4)** En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**5)** En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

**6)** La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 297/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Castillo Rodríguez, ordinario del Tribunal de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, contentivo de notificación de la ordenanza ahora impugnada, realizado a requerimiento de Luis Ramón Torres Torres, actual parte recurrida. Según el proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Hostos, núm. 33, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recibido por Luisa Vargas, quien indicó ser empleado del requerido, aspecto no controvertido por la parte recurrente, el cual aportó el ejemplar de esta actuación. Por consiguiente, el acto núm. 297/2024, de fecha 4 de

marzo de 2024, descrito precedentemente, debe tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

**7)** En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 4 de marzo de 2024, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el 19 de marzo de 2024, más 5 días en razón de la distancia sobre la base de 157 kilómetros que media entre el municipio de Santiago de los Caballeros y la sede de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el 26 de marzo de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de abril de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

**8)** Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joel Guzmán Álvarez, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSen-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2498

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alcibíades Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Manuel de Jesús Matos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Junias Aurana Carrasco Feliz.
<b>Abogados:</b>	Juan Pablo Santana Matos y Francisco Feliz Ferreras.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alcibíades Ledesma, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Junias Aurana Carrasco Feliz, actuando en calidad de sucesora de Alejandro Carrasco Moreta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Pablo Santana Matos y al Lcdo. Francisco Feliz Ferreras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00020, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación impulsado por el señor Alejandro Carrasco Moreta, contra la sentencia número 250-2022-SCIV-00079, de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil veintidós (05/12/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y en consecuencia REVOCA y se rechaza la demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1054/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de julio de 2024, por el ministerial José D. Castillo Vólquez, de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, depositado en fecha 1 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1201/2024, contentivo de memorial de defensa, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial José D. Castillo Vólquez, de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales, depositado en fecha 7 de agosto de 2024

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alcibíades Ledesma y como parte recurrida Junias Aurana Carrasco Feliz, en calidad de sucesora de Alejandro Carrasco Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en acción petitoria inmobiliaria, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alcibíades Ledesma en contra de Alejandro Carrasco Moreta, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 250-2022-SCIV-00079, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, declarando la posesión del predio de terreno en litis a favor de Alcibíades Ledesma y ordenó el desalojo inmediato de Alejandro Carrasco y de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el terreno; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Carrasco Moreta, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la sentencia apelada, conforme el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### **Incidentes**

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: **i)** por violación al artículo 14 de la referida ley, al interponerse fuera del plazo previsto; **ii)** por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, por no haber emplazado a la parte recurrida dentro del plazo de 5 días a partir del depósito del recurso, ni otorgarle el plazo de 10 días para producir su memorial de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1201/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024 por el ministerial José D. Castillo Vólquez, no depositó escrito justificativo contestando las

pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día... De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 177/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizada a requerimiento del actual recurrente y dirigido al ahora recurrido, trasladándose el citado alguacil a su domicilio de elección ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, edificio núm. 50, Cub, 1-F, sector Centro de Ciudad, del municipio de Santa Cruz de Barahona, hablando allí con



el Lcdo. Pablo Santana (SIC), quien dijo ser abogado, con capacidad para recibir el citado documento.

8) A raíz de que el ahora recurrente fue quien notificó a su contraparte el fallo criticado, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana<sup>521</sup>. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a computarse en perjuicio del actual recurrente en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 24 de abril de 2024. Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de abril de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el viernes 24 de mayo de 2024, pero este plazo debe ser aumentado 10 días en razón de la distancia por tener domicilio la parte recurrente en Pedernales y no se computa el día 29 de mayo del mismo año, pues no era laborable por celebrarse la festividad del día del trabajador, por lo que el plazo vencía el 10 de junio de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones incidentales y de fondo propuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza

---

521 SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 14, 19, 20, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Ledesma, contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00020, dictada en fecha 22 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Juan Pablo Santana Matos y el Lcdo. Francisco Feliz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2499

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Ángel R. Grullón y Lerrumiers Arias.
<b>Recurridos:</b>	Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, la cual tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumiers Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal incoado por los señores PEDRO MARIA RAMIREZ Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 478-2019-SS-732, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por autoridad que le reviste a los tribunales de alzada REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia acoge la demanda, en daños y perjuicios incoada por los señores PEDRO MARIA RAMIREZ Y LUIS ENRIQUE RAMIREZ, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), y por consiguiente, condena al pago a la empresa EDESUR DOMINICANA, al pago de las sumas de un millón doscientos mil (RD\$1,200.000) pesos en favor del señor PEDRO MARIA RAMIREZ, en calidad de propietario de la vivienda afectada, y dos millones, cuatrocientos mil (RD\$2,400.000) pesos, en favor del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ, en calidad del comercio destruido a consecuencia del siniestro, ambas indemnizaciones como reparación de los daños materiales y morales recibidos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la indicada decisión, por carecer de fundamentos legales; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Marcos Antonio Melo Melo y Anyelina Sicón Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2023; y **b)** acto núm. 1209/2023 instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2023.

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada norma.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida, Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en responsabilidad civil, reclamación y reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 0478-2019-SSEN-732, de fecha 18 de diciembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y, de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR); la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal; revocó la sentencia impugnada acogió la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,200,000.00 a favor de Pedro María Ramírez, en calidad de propietario de la vivienda afectada y la suma de RD\$2,400,000.00 a favor de Luis Enrique Ramírez, al tenor de la sentencia núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos*

*de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**3)** Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de mayo de 2022. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

**4)** En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

**5)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

**6)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

**7)** En la especie, la recurrida, Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**8)** En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 1209/2023 instrumentado en fecha 18 de octubre de 2023, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: a) a la calle Hernán Cortés núm. 88, sector La Placeta de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio

conocido Pedro María Ramírez; b) a la calle Las Carreras núm. 190, sector La Placeta de la ciudad de Azua de Compostela, que es donde tiene su domicilio conocido Luis Enrique Ramírez -tal como se verifica en la sentencia impugnada-, y una vez allí habló personalmente con los requeridos. No obstante, en el expediente no figura que estos últimos hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los incidentes

**9)** En primer orden, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad para la correcta interposición del recurso de casación, sujetos al control oficioso.

**10)** Al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad del depósito del acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

**11)** Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**12)** En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2023, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 9 de octubre de 2023. Consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el lunes 23 de octubre de 2023. Sin embargo, la parte



recurrente realizó el depósito de su memorial el martes 24 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

**13)** En este escenario se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

**14)** Procede compensar las costas del procedimiento, al tratarse de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, en aplicación al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, Pedro María Ramírez y Luis Enrique Ramírez, en ocasión del presente recurso de casación.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 65-2022, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2500

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delvi Gomas y Aros.
<b>Abogado:</b>	Pedro Nolasco García Parra.
<b>Recurrido:</b>	Luis Ambiorix Mesa Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Federico Radhames Díaz Santana.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181 de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delvi Gomas y Aros, por intermedio del Lcdo. Pedro Nolasco García Parra, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ambiorix Mesa Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Radhames Díaz Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00121 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por DELVI GOMAS Y AROS, representada por Delvy Burgos, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSen-00023, de fecha 27-1-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, a favor de LUIS AMBIORIX MESA RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, DELVI GOMAS Y AROS, representada por Delvy Burgos, al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Federico Radhames Díaz Santana, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delvi Gomas y Aros y como parte recurrida Luis Ambiorix Mesa Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Luis Ambiorix Mesa Rodríguez contra la parte hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2022-SEN-00023, de fecha 27 de enero de 2022, que condenó al demandado al pago de RD\$165,000.00, más un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original Delvi Gomas y Aros, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

**2)** La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que en aplicación al orden que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, será valorado con prelación porque conforme a su naturaleza podría impedir el conocimiento del fondo del recurso.

**3)** De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

**4)** En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "Este término

se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

**5)** Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**6)** En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 31 de agosto de 2022, mediante acto de alguacil núm. 1444-2022, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la avenida Circunvalación núm. 427, sector Mari López, Santiago de los Caballeros, notificación recibida por Delvi Burgos, quien dijo ser propietario y figura como representante de la recurrente, según se extrae del memorial de casación; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

**7)** Según se constata, entre el domicilio donde se notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, esto es, la ciudad de Santiago de los Caballeros, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 161.7 kilómetros,

de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de la distancia.

**8)** En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de agosto de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 3 de octubre de 2022, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en Santiago de los Caballeros, es decir que el mismo vencía el 7 de octubre de 2022, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2022, resulta evidente que el recurso de que se trata fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, lo que impone desestimar el pedimento planteado en ese sentido.

**9)** Resuelta la cuestión incidental procede estatuir sobre el fondo del recurso, en tal sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos y documentos que acompañan la causa, valorándola incorrectamente.

**10)** En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis: **a)** que si existió una negociación entre los litigantes, el demandante debió demostrar ser el dueño del crédito en virtud del cual se apoya la demanda, no solo presentar una factura o cotización y decir que se le debe la suma en ella contenida, sino que debe demostrar que es el titular del crédito y que despachó la mercancía detallada en la factura o cotización; **b)** que del estudio de la cotización presentada no se puede demostrar que el demandante es titular del crédito, pues no tiene su firma, no hay un membrete a su nombre o que diga que es el dueño del negocio, tampoco hay una declaración jurada que así lo especifique; **c)** que el crédito se sustenta en una cotización no en una factura, la cual no es reconocida por el recurrente, pues quien figura que la recibió es un menor de edad, que para la fecha tenía 13 años, por tanto, no tenía calidad para recibir nada sin la supervisión de un adulto; por su parte, la recurrida no refiere ningún medio de defensa con relación al fondo del recurso.

**11)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos siguientes:

11.- En cuanto al fondo, los argumentos principales de la parte recurrente tienden a desacreditar la validez y verosimilitud de la factura

depositada por la parte recurrida, entonces demandante, estableciendo lo que sigue: a) que se trata de una cotización y no de una factura; b) que no reconoce que haya suscrito algún crédito a su favor, en tanto que la recibió Darlin Burgos, quien es menor de edad; y c) que se trata de una empresa no registrada, sin RNC. 12.- Con respecto del primer argumento, ciertamente, el documento depositado por la parte recurrida, entonces demandante, inscribe la palabra cotización en su parte superior, no obstante, en la parte superior derecha da cuentas de que se trata de una factura que ha sido numerada con: 0000137; y, conforme se anota en la parte superior izquierda, la misma se emitió a favor del cliente 000000082, nombrado: DELVI GOMAS Y AROS. Así, que este documento, en efecto, es una factura se ve reforzado por el hecho de que el mismo lo depositó en original el emisor y demandante, de manera que, si se tratase de una cotización, por la naturaleza de esta, estuviese en original en manos del cliente, no en manos del vendedor y por demás firmada, como ocurre en el caso de la especie. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado: Aunque las facturas no constituyen, en principio, un título de crédito, sus originales, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien las expide, constituye en un Principio de prueba por escrito (B.J. 1231, 7-6-2013, SCJ 1.a Sala, núm. 39). 13.- Al respecto de los demás argumentos, después de haber leído las generales de la parte recurrente, se pudo verificar que se trata de una empresa de un único dueño en la que su personalidad jurídica descansa sobre la persona física que la representada, quien responde por ella con su patrimonio. Lo propio puede divisarse del propietario de las facturas, Luis Ambiorix Mesa Rodríguez, parte recurrida, quien tiene para sí el original de la factura. Por esto, no resulta procedente, en este contexto, exigir registro mercantil o del contribuyente a los sujetos que sostienen esta relación jurídica. De este particular, la jurisprudencia ha establecido: "El hecho de que una sociedad no tenga el registro mercantil al momento de contratar no está sancionado con la nulidad del contrato". (SCJ, 3er Sala, núm. 21; B.J. 1206, 18-5-2011). 14.- Independientemente de esto, la denominaciones sociales no presentan ningún impedimento para actuar en justicia, ya sea en calidad de demandante o de demandado, teniendo la posibilidad de comportar legitimidad activa o pasiva, tanto para perseguir el reconocimiento de un derecho como para ser conminada al

cumplimiento de una obligación, a cargo de quien debe responder por ellas (...). En este orden, se acredita que la compraventa de insumos efectuada entre las partes se enmarca en los actos de comercio que contempla el artículo 632 del Código de Comercio, lo que contrae: "En materia comercial rige la libertad de las pruebas, al tenor del artículo 109 del Código de Comercio. No incurre en desnaturalización de los hechos la corte que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor". (SCJ, 1ra. Sala, No. 53; B. J. 1232, 17-7-2013). Por esto, carece de asidero jurídico que la parte recurrente, por un lado, argumente que desconoce la factura y, por otro lado, que quien la recibió no tenía aptitud legal para hacerlo, ya que, conforme a la naturaleza de este título de crédito, el mismo válidamente puede recibirlo un empleado del deudor, cuyo vínculo laboral formal no está sujeto a ser probado por el acreedor. 16.- La obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido y según lo prescriben los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; a saber: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley; deben llevarse a ejecución de buena fe"; y estas "...obligan no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". 17.- La parte recurrida con la factura indicada ha demostrado el crédito reclamado en pago, empero, la parte recurrente, no ha presentado medio de prueba alguna que lo libere de su obligación, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano. 18.- Así pues, tanto del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba y confirmar en todas sus partes la sentencia civil núm. 366-2022-SS-EN00023 de fecha 27-1-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



**12)** La parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la corte desnaturalizó la factura núm. 0000137 de fecha 27 de octubre de 2016, documento valorado por la alzada para establecer el crédito en favor del demandante original Luis Ambiorix Mesa Rodríguez, en tal sentido es oportuno recordar que la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción<sup>522</sup>.

**13)** En el expediente que nos ocupa no se encuentra depositada la señalada factura de fecha 27 de octubre el año 2016, cuya evaluación resulta necesaria a fin de poder establecer la invocada desnaturalización y veracidad de los argumentos planteados, ya que según se verifica dicho documento fue tomado en cuenta a fin de justificar el fallo impugnado, sin embargo, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente algún vicio que pueda ser retenido para justificar la casación de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de que se trata y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

**14)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 26, 28, 29 y 55 de la ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

---

522 SCJ, 1.a Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B.J. 1239;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delvi Gomas y Aros, contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00121 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2501

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agripina Hilario Lora.
<b>Abogado:</b>	Antonio Falette Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, Inc.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agripina Hilario Lora; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Antonio Falette Mendoza; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, Inc.; entidad contra la que fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 0101/2024, de fecha 31 de enero de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00211, dictada el 10 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Hilario Lora, y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el número 132-2019-SCON-00311, de fecha 26 de abril del año 2019; dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora Agripina Hilario Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, abogado de recurrida (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 785/2020, instrumentado el 9 de diciembre de 2020, por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **c)** la resolución núm. 0101/2024 de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Agripina Hilario Lora y, como parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, Inc. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, iniciada por Agripina Hilario Lora contra la Cooperativa de Servicios Múltiples La Candelaria, Inc.; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00311, de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, dada la existencia de la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00384, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó una demanda en nulidad de sentencia anterior, en la que figuraron las mismas partes; b) no conforme con la referida sentencia, Agripina Hilario Lora interpuso un recurso de apelación, alegando que el fundamento de la nueva demanda en nulidad era distinto a los motivos que sustentan la demanda decidida; c) la corte a qua rechazó el recurso y confirmó sentencia de primer grado mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; segundo: contradicción de motivos y su dispositivo; tercero: falta de valoración de los elementos probatorios aportados al debate por la recurrente; cuarto: falta de respuesta a las conclusiones formales emitidas por las partes en litis.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua desnaturalizó los hechos y de los documentos de la causa, al inobservar que la sentencia de adjudicación núm. 00633/2024, de fecha 20 de agosto de 2014, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resultó ser una sentencia sin sustento, debido a que no se corresponde con los hechos. Esto lo fundamenta en que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el municipio de Nagua, perteneciente a la provincia María Trinidad Sánchez; no obstante, el embargo fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Arenoso, de la provincia Duarte, cuando debió ser inscrito en el Registro de Títulos de Nagua y el procedimiento de embargo debió haber sido interpuesto y fallado por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez (Nagua). Se agrega que la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas que demostraban que la demandada realizó maniobras fraudulentas para adjudicarse el inmueble; debido a que el mandamiento de pago, el embargo, la denuncia y la notificación del depósito del pliego de condiciones fueron realizadas por un ministerial territorialmente incompetente; medios probatorios que inciden en la suerte del proceso.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, pronunciado mediante resolución descrita anteriormente; de manera que no existe en el expediente memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) En el presente caso, la alzada confirmó la decisión de inadmisibilidad de la demanda primigenia pronunciada por el tribunal de primer grado; de manera que lo ahora impugnado, relativo al fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no guarda relación con el fallo criticado. En ese sentido, no es posible vincular válidamente los vicios invocados, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen por ser inoperante.

7) En el desarrollo del segundo medio y un primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria, ilógica e irrazonable, toda vez que retuvo –al igual que el primer juez– la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada fundada en la existencia de la

sentencia núm. 132-2016-SCON-00384, dictada en fecha 2 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; sin embargo, se alega, no se verificó que la acción decidida mediante el referido fallo versó sobre violaciones al debido proceso y a las normas de procedimiento que rigen la materia y, en esta ocasión se plantea la violación de los artículos 673 al 678, 690 al 699; 704 al 706 y 709 del Código de Procedimiento Civil y la violación del art. 40.1 de la Constitución dominicana, los cuales debieron ser observados a pena de nulidad; por lo que no aplicaban las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, relativo a la cosa juzgada.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

El artículo 1351 del Código Civil dominicano dispone: 'La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de los había sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad'. De lo expuesto precedentemente se advierte que, en el presente caso, hay cosa juzgada respecto a la demanda nulidad de la sentencia de adjudicación, marcada con el número 00633-2014, de fecha 20 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; ya que dicha demanda fue decidida mediante la sentencia marcada con el número 132-2016-SCON-00384, de fecha dos (2) de agosto del año 2016, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; razón por la cual, el tribunal a quo, mediante la sentencia marcada con el número 132-2019-SCON-00311, de fecha 26 del mes de abril del año 2019; rechazó la nueva demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, marcada con el número 00633-2014, de fecha 20 del mes de agosto del año 2014. (...) Al existir cosa juzgada respecto de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, número 00633/2014, de fecha 20 del mes de agosto del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a juicio de la Corte, procede, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Agripina Hilario Lora, y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente

recurso, marcada con el número 132-2019-SCON-00311, de fecha 26 del mes de abril del año 2019; dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

9) Es necesario destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>523</sup>.

10) De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes<sup>524</sup>, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes<sup>525</sup>.

11) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada comprobó que en la demanda figuraban las mismas partes, que la accionante procuraba que fuera declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación que ya había sido decidida por otro tribunal y, en adición, del estudio de los medios desarrollados puede advertirse –como pudo también advertirlo la corte al retener la confirmación del fallo apelado—que la hoy recurrente sostiene que la segunda demanda se sustentaba, al igual que en la ocasión anterior en irregularidades procesales propias de dicho procedimiento inmobiliario que culminaban a su decir en la violación al debido proceso.

---

523 SCJ-PS-23-0794, 28 abril 2023, B. J. 1349

524 SCJ 1ra Sala núm. 8, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 10, 14 junio 2006, B. J. 1147.

525 SCJ 1ra Sala núm. 44, 24 julio 2020, B. J. 1316.



12) Esta Primera Sala constata, tal y como afirmó y verificó la alzada, que Agripina Hilario Lora incoó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00633/2014 del 20 de agosto de 2014, la cual fue decidida mediante el fallo 132-2016-SCON-00384 del 2 de agosto de 2016, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Posteriormente, la embargada original, demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación antes mencionada, la cual fue declarada inadmisibile mediante el fallo núm. 132-2019-SCON-00311, del 26 de abril de 2019, por cosa juzgada, la cual fue correctamente confirmada por la alzada al constatar la triple identidad consignada en el art. 1351 del Código Civil. Por consiguiente, ha lugar a desestimar el medio y aspecto ahora analizados.

13) En el desarrollo del tercer medio y el último aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte a qua incurrió en falta de valoración de elementos probatorios, al no darles el alcance correspondiente, en violación del debido proceso. Sin embargo, sobre estos aspectos no presenta argumentos puntuales, pues no identificó cuáles medios probatorios no fueron examinados, ni en qué consistió la incorrecta aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos al debido proceso.

14) En ese sentido, ha sido juzgado que el agravio que la sentencia supuestamente le causa, tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley o enunciado en la especie. Era preciso que se indicaran las razones por las cuales el fallo atacado incurrió en los defectos denunciados y en qué parte de la sentencia se verifican, es decir, debió la recurrente articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera determinar a esta Corte de Casación la existencia o no de los vicios invocados, pero no lo hizo; debido a que no señaló cuáles pruebas no fueron valoradas y lo que se pretendía probar, ni indicó en qué consistió la violación al debido proceso, pues solo limitó a transcribir artículos y criterios jurisprudenciales. Razón por la cual se desestiman el medio y el aspecto analizados.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido defecto la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código Civil Dominicano, los artículos 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agripina Hilario Lora, contra sentencia civil núm. 449-2020-SENN-00211, de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2502

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Superintendencia de Seguros.
<b>Abogado:</b>	Genaro Antonio Hilario Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Cristopher Mejía.
<b>Abogados:</b>	Stalin Miguel Novas Guzmán, Violeta Ramírez Sánchez y Yesaira Rakelli Abreu Mendoza.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros

Constitución, representada por la superintendente de seguros, Josefa Castillo; entidad estatal que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Genaro Antonio Hilario Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángel Cristopher Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Stalin Miguel Novas Guzmán, Violeta Ramírez Sánchez y Yesaira Rakelli Abreu Mendoza; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00128, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *acoger el presente recurso de apelación por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida: **SEGUNDO:** acoge la presente demanda en consecuencia: a) condena a la parte demandada a pagar el importe de la cobertura de la póliza por quinientos mil pesos moneda de curso legal (RD\$500,000.00), más un pago indemnizatorio de doscientos mil pesos moneda de curso legal (RD\$200.000.00) por los daños y perjuicios experimentados con el incumplimiento de la obligación contractual; b) fija un interés sobre la suma de setecientos mil pesos moneda de curso legal (RD\$700,000.00) de 1.5% pagadero mensualmente comenzados a correr 30 días después de la fecha de producido el accidente y hasta la completa ejecución de la sentencia: **TERCERO:** condena a la recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Starlin Miguel Novas Guzmán, Violeta Ramírez Sánchez Y Yesaira Rakelli Abreu Mendoza quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado el 18 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 132-2021, instrumentado el 1.º de febrero de 2021, por Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa

depositado el 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 350-2021, instrumentado el 16 de febrero de 2021, por Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Superintendencia de Seguros, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución y, como recurrido, Ángel Christopher Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros contra Seguros Constitución y Francis Auto Pintura, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01435, dictada el 30 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó el fallo de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la demandada al pago del importe de la cobertura de la póliza de RD\$500,000.00, más un pago indemnizatorio de RD\$200.000.00, por los daños y perjuicios experimentados por el incumplimiento de la obligación contractual y fijó un interés sobre la suma de RD\$700,000.00, de 1.5% pagadero mensualmente comenzados a correr 30 días después de la fecha de producido el accidente y hasta la completa ejecución de la sentencia apelada.

**2)** Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa.

**3)** La parte recurrida argumenta que el presente recurso resulta inadmisibles en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que no establece agravios en su primer y cuarto medios de casación. En cambio, se alega, la parte recurrente se limita a invocar que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa; exceso del monto de indemnizatorio y violación del artículo 1315 del Código Civil, sin establecer el fundamento de estos vicios.

**4)** La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 350-2021, instrumentado el 16 de febrero de 2021, por Juan Carlos Núñez Santos, de generales citadas, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

**5)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: *la falta de desarrollo de los medios de casación solo constituye un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto -no del recurso de casación- cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo*<sup>526</sup>. En tal virtud, se rechaza el medio de inadmisión planteado, sin prescindir de la facultad de ponderar la admisibilidad del medio al proceder a su análisis, lo que vale dispositivo deliberativo.

**6)** Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso que nos ocupa; la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución; **tercero**: violación al artículo 91 de la Ley 183-02, del Código Monetario y Financiero; **cuarto**: monto de indemnización excesivo y violación al artículo 1315 del Código Civil.

**7)** Por un correcto orden lógico procesal procede examinar reunidos y con prelación, el primer y cuarto medio de casación invocados por la recurrente, por la solución que se adoptará en cuanto a estos. La parte recurrente, en su primer medio, se limita a enunciar el medio: falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los

---

526 SCJ-PS-24-0527, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, en su cuarto medio de casación indica: "los cuales se transcriben textualmente a continuación: *el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Que aunque los jueces fijan el monto indemnizatorio la juez de primer grado razono de la siguiente manera. Que en el caso de la especie procede que la Honorable Suprema Corte de Justicia rechaze (sic) la sentencia atacada de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de La Vega, y que acoja en todas sus partes la sentencia Civil No. 208-2017-SSEN-01435 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

**8)** Por su lado, el recurrido sostiene que el recurrente no motiva ni justifica la supuesta violación del artículo 1315, por lo que carece de coherencia y razonabilidad por infundado. La parte recurrente no desarrolló los vicios invocados contra la sentencia.

**9)** Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, *en el marco del formalismo que impone la técnica casacional y conforme a la ley, no basta con enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal alegado*<sup>527</sup>.

**10)** Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la recurrente se limitó a titular los medios con violaciones que le imputa a la sentencia impugnada y a citar textos legales, sin formular de manera concreta en qué consistió la transgresión procesal invocada contra el fallo criticado sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

**11)** Conforme la situación esbozada, se le imponía a la recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones invocadas en apoyo del recurso de casación, lo que no ha ocurrido en la especie. En esas atenciones, en el caso, no se cumple con las condiciones exigidas

---

527 SCJ-PS-24-1423, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que, procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

**12)** En la exposición de un aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de base legal y violación a su derecho de defensa al dar aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por Ángel Christopher Mejía, a pesar de que este no pudo demostrar los hechos de su demanda.

**13)** El recurrido aduce en respuesta al segundo medio, que todas las pruebas a las que se refiere la recurrente fueron depositadas en copias y acompañadas por otros medios de prueba certificantes, auténticos y originales; que la recurrente ignoró el doble grado de jurisdicción propio del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde el tribunal de alzada procede a un nuevo examen del asunto en hecho y derecho de la demanda. Además, alega que el medio analizado constituye un medio nuevo en casación.

**14)** El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en cuanto al aspecto que aquí se examina, motivó en el sentido siguiente:

*4.- Que ha sido el criterio reiterado de esta alzada que las fotocopias constituyen medio de pruebas siempre que el contenido de la misma no haya sido contradicho por la parte a quien se le opone, quien tiene siempre el derecho a exigir que el original de la misma sea presentado. Sin embargo, esa presentación está sujeta a la posibilidad de que la circunstancia fácticas y jurídicas lo permitan; 5.- Que consta en el expediente el original de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 2983 de fecha 30 de agosto del 2016, de cuyo contenido se comprueba que entre la sociedad de comercio Seguros Constitución y el señor Ángel Christopher Mejía se concertó un contrato de seguros de vehículo de motor extendiéndose la póliza núm. Anti- 1700, con vigencia desde el 18 de febrero del 2015 al 18 de febrero del 2016; 6.- Que, consta en el expediente la póliza núm. Anti-1700 de Seguros Constitución, en la cual se hace constar que la cobertura por colisión y vuelco lo es la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) moneda de curso legal, que así mismo consta en el expediente el acta policial sobre accidente de tránsito de*



*fecha 15 de junio del 2015, por la cual se puede comprobar en tanto no ha sido desmentido por la recurrida que el vehículo asegurado colisionó con una vaca y un becerro en momento en que este era conducido por su propietario sufriendo los siguientes daños frontal delantero completamente abollado, bomper, guardalodos, bonete abollados, daños en el motor, abolladura en la 4 puertas, las 4 gomas (sic) con todo y aros destruidos. 3 bolsas de aire disparadas, bomper trasero abollado entre otros mecanismos que no fueron visibles; 7.- Que, también consta en el expediente acta de aviso de accidente asegurado de fecha 12 de junio de 2015, por la cual se ponía en conocimiento de la compañía aseguradora, tanto el acontecimiento del accidente como los daños que se habían producido sobre el vehículo; 8.- Que estas pruebas nos llevan a concluir en el siguiente sentido: que existe un contrato de póliza de seguros de vehículo de motor entre la recurrida y el recurrente, que ocurrió un accidente al momento de la conducción del vehículo asegurado, el cual fue seriamente afectado, que al momento de tal ocurrencia la póliza de seguro estaba vigente, que se realizó el levantamiento de los daños y que esta acta de (aviso de accidente del asegurado) contenía en detalle los daños ocurridos sobre el vehículo asegurado.*

**15)** Respecto a las fotocopias, ha sido juzgado que si bien estas, por sí solas, no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes<sup>528</sup>. En ese sentido, los jueces de fondo no incurrir en falta de base legal al fundamentar su decisión del análisis de documentos aportados en copia, sobre todo cuando estos no son contradichos por las partes en litis.

**16)** En el caso concreto, la parte recurrente se limita a indicar que a la corte no le fueron aportados documentos en original, lo que verifica esta Sala no es cierto, puesto que dicho órgano hace constar haber visto, en original, (a) la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 2983, de fecha 30 de agosto del 2016; (b) la póliza núm. Anti-1700 de Seguros Constitución; (c) el acta policial sobre accidente de tránsito de fecha 15 de junio del 2015 y (d) el acta de aviso de accidente asegurado de fecha 12 de junio de

---

528 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 3 de marzo 2003, B. J. 1108.

2015. Estas piezas sirvieron a la alzada de soporte para una valoración concluyente de los hechos, las pruebas y las pretensiones invocadas. Por lo tanto, ha lugar al rechazo de este aspecto del medio analizado.

**17)** En otro aspecto del segundo medio, la recurrente invoca que hay una contradicción entre la fecha en que dicho señor alegó la ocurrencia de los hechos y la fecha que se indica en el acta de tránsito.

**18)** En cuanto al argumento enarbolado relativo a la contradicción de las fechas en que ocurrió el accidente, entre el acta policial y lo que dice el recurrente, la lectura de la sentencia criticada evidencia que estos argumentos no fueron planteados a los jueces de fondo. Por lo tanto, se trata de un medio nuevo no ponderable en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; b) los medios de orden público, y c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento.

**19)** Lo anterior se debe a que, para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie. En tal sentido, este aspecto deviene inadmisibile.

**20)** En su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado fijó a título indemnizatorio un interés de un 1.5% y violó el artículo 91 del Código Financiero y Tributario que deroga de forma implícita el art. 1153 del Código Civil que hacía referencia al interés legal del 1% a título de indemnización resarcitoria ocasionados por el incumplimiento de una suma de dinero, por lo que, procede rechazar la condena por improcedente, mal fundada y contraria al principio de legalidad.

**21)** El recurrido se defiende del indicado tercer medio de casación alegando, en síntesis, que independientemente de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, haya derogado la orden ejecutiva 312 que

fijaba un interés legal, no derogó en ninguna parte las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, el cual establece que en caso de incumplimiento por parte del deudor en una obligación contractual este debe ser condenando al pago de los intereses.

**22)** La corte expuso con relación a los referidos intereses lo siguiente:

Que. en ese orden resultaba una obligación de la recurrida cumplir con lo acordado en la póliza de seguro, puesto que la condición contractual que hacía efectiva la póliza en uno de sus apartados era fácilmente verificable que también debe decirse que ese retraso en el cumplimiento de una de las obligaciones esenciales del contrato, hizo que naciera otro derecho en provecho del asegurado el de ser indemnizado a resulta del retraso en el cumplimiento de la obligación primera que so consigna en el contrato; [...] Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces del fondo tienen la obligación de fijar un interés sobre la suma indemnizatoria fijada a fin de que su decisión produzca un resarcimiento integral del daño.

**23)** Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

**24)** En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>529</sup>. Por lo tanto, en la especie la alzada al fijar el interés no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede rechazar el medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

---

529 SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

**25)** Al tenor de los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por sucumbir ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00128, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2503

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Yurosky E. Mazara M., Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil.
<b>Recurrido:</b>	Alexandra Hernández Mercado.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., representada por Mercedes Ramos Fernández en calidad de vicepresidenta ejecutiva; quien tiene como abogados constituidos a

los Lcdos. Yurosky E. Mazara M., Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alexandra Hernández Mercado; quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ MERCADO, mediante acto número 1067/2018 de fecha 01 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 036-2018-SEEN-00484, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00605, de fecha 24 de abril de 2018, dicta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo:* **ACOGE** la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ MERCADO, mediante acto número 653/2017 de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: condena a la entidad GRUPO RAMOS, S.A., a pagar a favor de la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ MERCADO, las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) por concepto de daños morales; b) Tres Mil Doscientos Treinta Pesos Con 79/100 (RD\$3,230.79) por concepto de daños materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, GRUPO RAMOS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Joselin Alto. Gutiérrez C. y Elida Arias, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2021; b) la resolución núm. 0376/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como recurrida Alexandra Hernández Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente al caerle un estante de exhibición dentro de las instalaciones de Multicentro La Sirena, causándole heridas en pie derecho y dedo medio de la mano derecha; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00484 de fecha 24 de abril de 2018 por no quedar comprobado la falta de la demandada; **c)** Alexandra Hernández Mercado apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$ 150,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y RD\$ 3,230.79, por concepto de los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual y condenó en costas; mediante el fallo ahora impugnado en casación.

**2)** En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación; **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos.

**3)** En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión únicamente en el relato de la

testigo de la demandante original, ahora recurrida, quien tiene interés en el proceso por ser hija de la víctima; su deposición solo prueba que hubo un incidente mas no la responsabilidad del accidente, pues no hay otro medio de prueba que justifique la decisión impugnada; b) la corte justifica la existencia de responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada sin contener una fundamentación en derecho, solo se basa en los hechos narrados por la testigo, por lo que la sentencia carece de motivación.

**4)** Mediante resolución núm. 0379/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

que en fecha 14 de noviembre de 2019, compareció por ante esta alzada, la señora Germa Yolibel Melo Hernández, quien declaró, lo siguiente: "¿Cuéntenos que es lo que usted sabe sobre este caso? El 08 de marzo de 2017, nosotros nos dirigimos a la Sirena de compras de la casa, compramos comida las cosas de la casa, cuando íbamos para la caja a pagar, mami se devolvió a buscar unos jabones en un tramo que está en la misma línea de la caja, cuando ella venía le cayó un estante de exhibición había un fotógrafo ese día y buscó al supervisor le auxiliaron la mano y el pie, se le hizo un hoyo y a medida que le cayó chipió la sangre, la llevaron a servicio al cliente, le tuvieron que poner mucho algodón y ella se desmayó porque era mucha sangre. ¿Cuándo le prestaron atención fue con los supervisores? Sí. ¿Quién la asistió? El 911. ¿Luego de esas atenciones ella fue a la casa o algún otro lugar? A la casa pero se quedaron ahí en el 911 y después es que la lleva a la casa el 911. ¿Qué tiempo duró sufriendo esa lesión? 2 meses. ¿Quién la atendió cuando recibió la herida? El 911, y le dio asistencia el supervisor. ¿Estaba usted al lado de ella cuando pasó? Yo estaba en caja, luego cuando fueron a buscar sus documentos yo vi y votó mucha sangre. ¿Cómo usted sabe lo que le paso? Porque estaba en la misma línea de la casa. ¿Se devolvió sola allá? Cuando venía de buscar los jabones le cayó el estante. ¿A qué distancia estaba usted? De la caja a un poco más de la distancia de esta oficina. Que de los documentos anteriormente descritos así como de las declaraciones de la señora



Germa Yolibel Melo Hernández, esta alzada ha podido comprobar que mientras la señora Alexandra Hernández Mercado se encontraba realizando compras en fecha 08 de marzo de 2017, sufrió un accidente al caerle encima un estante de exhibición dentro de las instalaciones de la entidad Multicentro La Sirena-Churchill, causándole heridas incisa en pie derecho y dedo medio de la manos derecha, que esta sala le otorga toda credibilidad a las declaraciones de la testigo, por la forma coherente y lógica de las mismas.

Continúan las motivaciones de la alzada:

De igual modo la recurrida no ha aportado prueba en contrario que desmienta lo ocurrido, como sería el depósito del video de seguridad del día denunciado, ni hizo uso de su derecho de comparecer a declarar o el correspondiente contrainformativo. Que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrida. Grupo Ramos, S. A., la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, criterio sostenido constante por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero". Que la parte recurrente y demandante en primer grado pretende que se condene a la demandada en primer grado al pago de RD\$300,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del referido accidente; que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), en virtud de que la señora Alexandra Hernández sufrió herida incisa en pie derecho y dedo medio de la mano derecha la cual fue saturada y no presenta ningún tipo de lesión permanecer. Que para probar los daños materiales sufridos la demandante, ha depositado un total de 4 facturas las cuales no fueron contestadas por la parte recurrida, que totalizan la suma de Tres Mil Doscientos Treinta Pesos con 79/100 (RD\$3,230.79) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia

que además la parte demandante original, solicitó que se condene a la parte demandada al pago de un 1.5% de interés judicial, a título de indemnización compensatoria, a partir de la presente demanda y hasta su total ejecución...

**6)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

**7)** Para lo analizado en esta oportunidad es preciso señalar, que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa. En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

**8)** La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

**9)** La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los

derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

**10)** De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

**11)** En el caso, esta Primera Sala advierte que la corte, para retener los hechos, no valoró exclusivamente –como se invoca– las declaraciones de la testigo Gerna Melo. En cambio, dicha jurisdicción también valoró las demás pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran: la factura emitida por La Sirena-Churchill de fecha 8 de marzo de 2017; certificación emitida por la entidad Movimed de fecha 12 de mayo de 2017, donde indica que asistieron a la señora Alexandra Hernández quien se encontraba en la Sirena Churchill, por presentar heridas; certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses núm. 29884 por el examen realizado a la recurrida con diagnóstico de herida incisa en pibe derecho y dedo medio de la mano derecha; y varias fotografías de las heridas de la víctima.

**12)** El referido informativo testimonial celebrado el día 14 de noviembre de 2019, donde depuso German Yolibel, quien declaró conforme se encuentra transcrito en otra parte de la presente decisión.

**13)** Esta Primera Sala del estudio de la sentencia impugnada advierte, que el tribunal de alzada retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente al caer a la actual recurrida un estante de exhibición

dentro de las instalaciones del centro comercial en Multicentro La Sirena-Churchill mientras estaba haciendo la compra causándole heridas en manos y pies, además, le otorgó credibilidad a las declaraciones de la testigo al comprobar el comportamiento anormal de la cosa y su participación activa en el caso daño ocasionado.

**14)** Esta Primera Sala constata en el caso concreto, del estudio del fallo criticado que la corte determinó que convergen en la especie los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de la cosa inanimada vertida en el artículo 1384.1 del Código Civil y la inversión del fardo de la prueba del artículo 1315 del mismo código, conforme al derecho de consumo.

**15)** En esa virtud, aunque la alzada se sustentó erróneamente en las disposiciones del artículo 1384.1 de Código Civil, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar la sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado; que tal técnica permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie.

**16)** Este desarrollo argumentativo, en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos en el entendido de que estamos frente a una materia regulada por el derecho de consumo puro, que nace de la responsabilidad civil contractual, en el entendido de que el contrato se perfeccionó y se acredita, en la especie, por la factura de compra de bienes en el establecimiento comercial.

**17)** Es bueno señalar para el caso, que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos

aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio como lo indicó el recurrido.

**18)** Es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

**19)** En ese tenor, Grupo Ramos S. A. tiene un deber a su cargo para preservar la indemnidad de la persona y sus bienes, es decir, una obligación de seguridad frente a sus clientes, que no solo se limita al servicio principal brindado en el ámbito de la relación contractual, si no que con este se incorpora con identidad propia una obligación accesoria en interés de preservar la integridad física o la vida de las personas, sin los cuales el servicio brindado carecería de atractivo.

**20)** En ese orden, en el caso que nos ocupa y en materia de consumo el contrato de compraventa entre el centro comercial y sus clientes incluye la eliminación de peligros que pudieran significar un riesgo y el buen mantenimiento del centro comercial a fin de evitar accidentes como es el caso.

**21)** Con respecto a lo objetado con relación al testigo, en la sentencia impugnada se verifica, que la misma dejó clara su relación con la víctima desde el principio y no se advierte que la recurrente pusiera oposición a que se escuchara dicho testigo en la corte, añadido a esto, el artículo 74 de la Ley 834-78 establece: *Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad*

*para prestar testimonio en justicia.* En este sentido la corte hizo buen derecho al valerse de esta prueba, ya que el testigo cuestionado no tiene ningún impedimento legal para ser oído, razón por la que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

**22)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de la Ley núm. 358-05; de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1.º del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00547, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2504**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Beatriz Elizania Valentín Feliz y Natalia Altgracia Cordero González.
<b>Abogada:</b>	Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Beatriz Elizania Valentín Feliz y Natalia Altagracia Cordero González, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00003, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por las señoras Beatriz Elizania Valentín Félix, en su calidad de conyugue sobreviviente (concubina) del señor Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V.(sic) y Natalia Altagracia Cordero González, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre del señor Juan José Asencio Cordero, contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON 00297, dictada en fecha 18 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Beatriz Elizania Valentín Félix, en su calidad de conyugue sobreviviente (concubina) del señor Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V.(sic) y Natalia Altagracia Cordero González, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre del señor Juan José Asencio Cordero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Beatriz Elizania Valentín Félix, en su calidad de conyugue sobreviviente (concubina) del señor Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V.(sic), a título de indemnización por los daños causados por el*



*accidente eléctrico; b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,000,000.00), para la señora Natalia Altagracia Cordero González, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre del señor Juan José Asencio Cordero, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico; c) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan : **a)** el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2021; **b)** acto núm. 1720/2021 instrumentado en fecha 9 de agosto de 2021, por el ministerial Yojeuri de Jesús González Divison, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de septiembre de 2021; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021; y **d)** acto núm. 2318/2021 instrumentado en fecha 1 de octubre de 2021, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de octubre de 2021.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Beatriz Elizania Valentín Feliz y Natalia Altagracia Cordero González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2016, falleció Juan José Asencio Cordero por electrocución y en ocasión a ese hecho, Beatriz Elizania Valentín Feliz (en calidad de concubina del fallecido y madre de la menor de edad L.A.V.) y Natalia Altagracia Cordero González (en calidad de madre del fallecido), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., bajo el fundamento de que el deceso de su familiar se debió a que hizo contacto con

un cable eléctrico propiedad de la demandada; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00297, de fecha 18 de marzo de 2019; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y admitió la demanda original, por lo que condenó a la demandada al pago de total de RD\$2,500,000.00, distribuidos en la proporción de RD\$1,500,000.00, a favor de Beatriz Elizania Valentín Feliz y RD\$1,000,000.00, a favor de Natalia Altagracia Cordero González, más un 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la notificación de la sentencia.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación de la ley (artículo 2271 del Código Civil dominicano); **segundo:** error de derecho, violación al principio de igualdad, desnaturalización de los hechos y documentos.

**3)** En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que, según el artículo 2271 del Código Civil dominicano, la prescripción de la acción en responsabilidad civil cuasi delictual es de seis meses, salvo que exista una imposibilidad legal o judicial para ejercerla; que el supuesto accidente eléctrico ocurrió el 6 de marzo de 2015 y la interposición de la demanda fue el 23 de noviembre de 2017, transcurriendo más de dos años, por lo que la acción debió declararse inadmisibile por prescripción, lo que el juez no valoró adecuadamente, afectando negativamente a la recurrente.

**4)** La parte recurrida para rebatir el referido medio de casación sostiene, en esencia, el indicado planteamiento nunca fue presentado la recurrente, pese a tener la oportunidad de hacerlo. Además, destaca que la prescripción se suspendió por la incoación de la demanda mediante el acto núm. 991/16 del 6 de mayo de 2016.

**5)** De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas

por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>530</sup>.

**6)** De la lectura del fallo impugnado no se advierte que el ahora recurrente haya planteado la inadmisibilidad de la acción en reparación de daños y perjuicios, por prescripción, ante la alzada; por el contrario, según hizo constar la corte en la sentencia impugnada, esta concluyó solicitando “rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; confirmar la sentencia apelada en todas sus partes; condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones”.

**7)** En consonancia con lo expuesto el referido argumento, desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medio nuevo, por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, ni concernir al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que, lo alegado por la parte recurrente constituye un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declarado inadmisibile.

**8)** Respecto al segundo aspecto del primer medio, se alega que el juez de fondo no realizó una valoración adecuada de las pruebas, lo cual vulnera el derecho fundamental de defensa de los actuales recurrentes. Al acoger una demanda, se habría cometido una infracción a dicho derecho en todos sus aspectos.

**9)** La parte recurrida no se propuso defensa sobre el referido aspecto.

**10)** En cuanto al punto que se discute, se advierte que la parte recurrente invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos elementos probatorios que la alzada no valoró adecuadamente; al respecto ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización o falta de

530 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0184, 31 enero 2022, B. J. 1334; 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

ponderación de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los referidos documentos, y además de esto deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado<sup>531</sup>, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios objeto de valoración.

**11)** En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua*, en su sentencia insuficientemente motivada, no comprobó que la parte recurrida no presentó ningún documento que demostrara el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño.

**12)** La parte recurrida respecto a este medio argumenta que, según el análisis del razonamiento expresado por la alzada, lejos de violar las disposiciones mencionadas por la parte recurrente, se hizo una correcta aplicación de la ley. Por tanto, el medio presentado por la Edesur Dominicana, S. A., debe rechazarse por ser improcedente, infundado y carente de base legal.

**13)** Sobre el punto objetado la corte motivó en el sentido siguiente:

De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, es decir el testimonio rendido por el señor Juan Miguel Tavarez Nuñez -transcritos más arriba-, el acta de defunción aportada, y a la vista de que no ha sido depositada ninguna prueba en contrario a lo establecido por los recurrentes, han quedado demostrados para este tribunal, los hechos que provocaron la muerte al señor Juan José Asencio Cordero, pues no hay dudas de que fue producida por un alto voltaje eléctrico, daños producidos por electricidad. Habiendo indicado además el testigo, que varias personas del mismo sector habían reportado las anomalías en el fluido de la energía eléctrica, sin que estas declaraciones recibieran prueba en contrario, situación que descarta la teoría planteada por el juez de primer grado, en cuanto a que la falta en el caso de la especie ha sido de la víctima, situación que no se corresponde con los hechos que han quedado fijados para este tribunal en los que se pudo establecer la ocurrencia del alto voltaje, la realidad de que otros moradores de la zona habían tenido problemas con la energía eléctrica y que de esta situación ocurrió el fallecimiento del hijo, esposo y padre

---

531 SCJ 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-0021, 31 enero 2022, B. J. 1334

de las personas que ahora accionan... Probado que la muerte del señor Juan José Asencio Cordero, fue provocada por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de EDESUR Dominicana, que es la empresa distribuidora de energía en ese sector, pues la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de defunción y el referido testimonio. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la Sentencia Civil núm. 035-19-SCON-00297, dictada en fecha 18 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogándose entonces la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera inicial, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**14)** Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.<sup>532</sup>

**15)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa

---

532 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2915, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.<sup>533</sup>

**16)** En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada, que el resultado del comportamiento anormal de esta fue la que provocó el fallecimiento de Juan José Asencio Cordero y arribar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte de apelación fundamentó su criterio en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su consideración, a saber, el acta de defunción y específicamente en el informativo testimonial presentado por Juan Miguel Tavarez Núñez, quien según se deduce de la transcripción realizada a sus declaraciones, manifestó que: *estaba en la casa de Juan José como a las 8:00 de la noche estaba sentado en la sala, no había luz, luego llegó la luz, Juan José encendió el bombillo de la sala, su mamá estaba fuera y le dijo a él que conectara la nevera, él cogió el cable conectó la nevera, ahí comenzó, él se quedó pegado*; situación que comprueba que el testigo, por un lado, se encontraba presente al momento del hecho, además en su deposición afirmó que escuchó los comentarios de varias personas del mismo sector que habían reportado las anomalías en el fluido de la energía eléctrica; es decir, que la corte formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración el informativo antes señalado, a las que otorgó su verdadero alcance.

**17)** Por lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* actuó correctamente en derecho, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (electricidad) y su comportamiento anormal, el perjuicio sufrido (muerte de Juan José Asencio Cordero), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad

---

533 Ídem.

de Edesur Dominicana, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos, razón por lo cual procede rechazar el aspecto examinado.

**18)** Respecto al segundo aspecto, la parte recurrente alega que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, dado que, aunque la ley es igual para todos, esta no debe aplicarse de manera diferenciada o discriminatoria. Que, en la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la corte actuaron de forma que afecta este principio. Si bien anteriormente este tribunal ha seguido un criterio uniforme para resolver casos similares, es evidente que, en lo relativo a la igualdad en la aplicación de la ley, los tribunales deben asegurar una interpretación y aplicación equitativa en situaciones comparables.

**19)** Se comprueba de la lectura del punto examinado que la parte recurrente se ha limitado a establecer que existe una transgresión al principio enunciado, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello. Al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>534</sup>; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante violación o vicio al principio de la igualdad ante la ley. Procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

**20)** En cuanto al último aspecto, la parte recurrente argumenta que, aunque la pérdida de un esposo o un hijo, como en el caso de las recurridas, constituye un daño irreparable, al reclamar una compensación económica, este dolor deja de ser intangible, ya que se le asigna un valor monetario.

**21)** La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

---

534 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 324, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

**22)** Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente respecto al monto de la indemnización, la corte a qua consignó en su decisión, lo siguiente:

Las señoras Beatriz Elizania Valentín Feliz, en su calidad de conyugue sobreviviente (concubina) del señor Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V. (sic) y Natalia Altagracia Cordero González, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre del señor Juan José Asencio Cordero, han estimado su indemnización en la suma de RD\$20,000,000.00, más el pago de una condenación complementaria, a título de indemnización por la variación del valor de la moneda. En apoyo a sus pretensiones aportan las actas del estado civil descritas en otra parte de esta sentencia; (...) en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía eléctrica que causó la muerte del señor Juan José Asencio Cordero, esposo, padre e hijo de las parte de los recurrentes; en consecuencia, entendemos que procede otorgar: la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,500,000.00) para la señora Beatriz Elizania Valentín Félix, en calidad de conviviente notorio -esposa- del fallecido Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V.(sic) a título de indemnización por los daños que le ocasiona la muerte de su cónyuge y padre respectivamente; y la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/10 centavos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Natalia Altagracia Cordero González, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre del señor Juan José Asencio Cordero, como justa indemnización por el daño eléctrico probado en este proceso a causa de la muerte de su hijo.

**23)** Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la noción de daños morales, ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Asimismo, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción



el monto de las indemnizaciones<sup>535</sup>; además, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**24)** En el caso que nos ocupa, no se verifica que la corte incurriera en el vicio de falta de motivación, pues de la lectura del fallo impugnado se deriva que la alzada luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba una indemnización era atribuible a la cosa propiedad la parte recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, procedió a fijar la suma de RD\$1,500,000.00 para Beatriz Elizania Valentín Féliz, en calidad de cónyuge del fallecido Juan José Asencio Cordero, madre y tutora legal de la menor de edad L.A.V. y, la cantidad de RD\$1,000,000.00 a favor de Natalia Altagracia Cordero González, en su condición de madre, por concepto de daños morales, precisando que el monto fijado a título de indemnización se encontraba acorde con los daños ocasionados, atendiendo a la dimensión de las quemaduras causadas por la energía eléctrica que produjeron la muerte del padre de la menor de edad L.A.V., cónyuge e hijo de las actuales recurridas, lo que a juicio de esta sede de casación indudablemente generó un impacto en sus vidas.

**25)** Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.<sup>536</sup>

---

535 También Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

536 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

**26)** Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*<sup>537</sup>

**27)** En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la indemnización otorgada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto del medio que se analiza y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

**28)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

---

537 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00003, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2505**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Agencia JB Continental, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Edgar A. Jiménez y José A. Méndez Marte.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Michelle M. Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Agencia JB Continental, S. R. L.; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edgar A. Jiménez y José A. Méndez Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, en sus respectivas condiciones de gerente del Departamento de Facilidades sin Garantía y Soporte Legal y gerente del Departamento Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Michelle M. Moni Barreiro y José Manuel Batlle Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01033, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persigiente, Banco Popular Dominicano, S.A, por la suma doce millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 42/100 (RD\$ 12,272,452.42)", del inmueble cuya descripción es la siguiente: "Inmueble identificado como solar 15, manzana 1099, Distrito Catastral 01, matrícula No. 0100296419, que tiene de una superficie de 362.55 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional".* **SEGUNDO:** *Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación.* **TERCERO:** *Comisiona a la ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.* **CUARTO:** *Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.* **QUINTO:** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 08 de junio de 2021, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 614/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Agencia JB Continental, S. R. L., y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, trabado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de la Agencia JB Continental, S. R. L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 036-2021-SSEN-01033, en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble embargado; **b)** la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al estudio del fondo del presente recurso, es preciso referirse a la pretensión incidental realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud de que los medios de casación no están dirigidos a aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada.

3) Con relación a la solicitud de inadmisibilidad planteada, esta Corte de Casación considera que la argumentación debe ser evaluada al momento de examinar cada medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, pues, si bien alega que dichos medios no se dirigen a los aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada, corresponde a esta jurisdicción determinar si los motivos invocados por la parte recurrente afectan o no el fallo impugnado. Por tanto, el recurso no puede ser declarado inadmisibile sin antes realizar el correspondiente análisis sobre el alcance y relevancia de los medios de casación propuestos; en consecuencia, se rechazan las pretensiones incidentales planteadas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, contradicción legal respecto a los hechos; **segundo:** contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 155 y 159 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, falta de base legal, errónea interpretación de la Ley 189-11 y de los artículos 642, 690, 655 y 715 del Código de Procedimiento Civil e ilogicidad en la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho; **tercero:** errónea aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsas concurrencias de los hechos según la decisión recurrida.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia impugnada no incluye, en ninguna de sus páginas, una copia íntegra del pliego de condiciones ni la transcripción completa de todas sus cláusulas. Argumenta la parte recurrente, que esta omisión constituye una violación del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, lo que debería llevar a la anulación de la decisión.

6) Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando, en síntesis, que, la recurrente no ha demostrado el agravio causado por la omisión del pliego de condiciones en la sentencia de adjudicación. Alega que el pliego fue depositado ante el tribunal *a quo* en junio del 2021, del cual la parte embargada tomó comunicación y no fue objeto de reparo alguno, además, los incidentes presentados

al respecto fueron rechazados, lo que demuestra que no se ha vulnerado su derecho de defensa. Añade, que el pliego es un anexo de la sentencia que se leyó en audiencia, por tanto, dado que no existe agravio ni texto legal que lo establezca, su falta de inclusión como anexo de la sentencia de adjudicación no conlleva su nulidad. Por todo lo anterior, indica que el medio de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas.

7) De la lectura de la sentencia impugnada, se extrae que en el ordinal quinto de su dispositivo, se establece: "**QUINTO:** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 08 de junio de 2021, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:-----*" A seguidas de este ordinal la secretaria procedió a certificar la sentencia sin que conste depositado el pliego de condiciones.

8) Conviene puntualizar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación en la sentencia de adjudicación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo.

9) En efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que, se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta



de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

10) Esta Primera Sala verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que el tribunal del embargo aun cuando indica en el ordinal quinto de su dispositivo que anexaba el pliego de condiciones que fue depositado ante esa sede y reconoce en sus motivos que la venta en publica se regirá por los términos y condiciones establecidos en dicho pliego, el precio de la enajenación, entre otras cuestiones; de su análisis íntegro y de los documentos que fueron aportados en sede de casación, no se extrae que el indicado juzgador haya hecho constar la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión o que lo haya anexado a dicha decisión, cuando el tribunal —al amparo de la regulación que rige la materia— se le impone en buen derecho anexar y/o transcribir el referido pliego de condiciones y observar si fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa conforme a su contenido.

11) Debido a lo anterior, se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la infracción procesal invocada, consistente en una violación de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 155 de la Ley núm. 189-11, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la anulación de la decisión impugnada y se envía el asunto al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia en la etapa de la venta.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 712 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, y 155 de la Ley núm. 189-11.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 036-2021-SEEN-01033, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, esto es, en la etapa de la venta y envía el asunto así delimitado por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2506

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 1 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Matthew Edward Buckley.
<b>Abogados:</b>	Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Adelmo Montani.
<b>Abogados:</b>	Carlos Batista Piñeyro y Manfrid Ramón Ogando Cuevas.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Matthew Edward Buckley, por intermedio de los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León, Santiago Enrique Beltré Suárez y Wilfredo Montilla de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Adelmo Montani, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos Batista Piñeyro y Dr. Manfred Ramón Ogando Cuevas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 1 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Adelmo Montani, A través de sus abogados legalmente constituidos hecho mediante el acto marcada con el número 888/2019, de fecha veintiocho del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (28/11/2019), instrumentado por el ministerial Luis Kelys Morillo Feliz, contra la sentencia civil marcada con el número. 0105-2019-SEN-00178, de fecha dos del mes de noviembre del año dos mil (02/11/2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia REVOCA la misma. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor Matthew Eduard Buckley, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los letrados, Carlos Batista Piñeyro y Manfred Ramón Ogando Cuevas, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2022; **b)** acto núm. 243-2022, instrumentado en fecha 7 de junio de 2022 por el ministerial José Antonio Peña Moquete, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1679-2022, instrumentado en fecha 15 de julio de 2022, por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Matthew Edward Buckley y como parte recurrida Adelmo Montani. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente demandó al actual recurrido en daños y perjuicios por violación de uso de servidumbre, vista y acceso a la playa, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 0105-2019-SSEN-00178, de fecha 2 de septiembre del año 2019, por lo que ordenó la demolición de las estructuras que fueron construidas por la parte demandada, así como toda edificación que obstruyera la vista, el acceso a los espacios del dominio público y a la playa; b) el entonces demandado (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión emitida en sede de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano y violación al debido proceso; **segundo:** errónea interpretación de los puntos de hecho y derecho, y la falta de motivación en la redacción de la sentencia en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, debido a que rechazó el medio de inadmisión que pretendía que fuese declarado inadmisibles el recurso de apelación por violación al plazo que indica la norma, el cual fue interpuesto a los 33 días de la notificación de la sentencia de primer grado de conformidad con las actuaciones procesales que constan en el expediente.

4) En respuesta a los agravios indicados anteriormente, la parte recurrida establece que el argumento del recurrente no es cierto en virtud de que no tomó en cuenta que los plazos en materia civil son francos. En ese mismo orden aduce que el acto núm. 603-2019 contentivo de notificación de la sentencia no contiene ni da a conocer el plazo de un mes que tiene la parte para interponer o no recurso de apelación tal y como lo prescriben los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no hacerse constar dicho plazo tal notificación es nula, no surte efecto, todo lo contrario a su recurso de apelación, el cual fue realizado mediante acto núm. 888-2019, de fecha 28 de noviembre del 2019, amparado por el mandato legal de los plazos francos, razón por lo que los planteamientos del recurrente carecen de fundamento y deben ser rechazados.

5) Con relación al medio de inadmisión por plazo prefijado, la corte de apelación fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 9.- Qué está alzada a (sic) sometido a un profundo, minucioso y razonado análisis las conclusiones incidentales de la parte recurrida y ha determinado de la manera concluyente, que ciertamente, está confirmado que la parte recurrida notifico la sentencia apelada en el presente proceso mediante acto marcado con el número 603/2019 de fecha veintiséis del mes octubre del año dos mil (26/10/2019), del ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, interponiendo la parte demandada en primer grado y recurrente por ante está Corte Recurso de apelación a la misma mediante acto marcado con el número 888/2019 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve (28/11/2019), del ministerial Luis Kelys Morillo Feliz, qué al comparar o conciliar los dos actos anteriores se puede establecer qué el recurso de apelación a la sentencia objeto del presente recurso se interpuso en un plazo de un mes y dos días, en tal razón el plazo para interponer el recurso de apelación es franco en virtud de combinación de los mandatos del contenido de los artículos 1033, 456 y 61 del Código de procedimiento civil por tanto no debe computarse al plazo el día de notificación de la sentencia, ni el día del vencimiento del plazo artículo 1033; siendo asociado el recurso de apelación a los términos de un emplazamiento conforme con los artículos 456 y 61 del Código de procedimiento civil lo que viene justificar sin reservas los mandatos del artículo 1033 del

mismo texto, en tales razones está corte determina, que el recurso de apelación Interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso se hizo dentro del plazo de ley en consecuencia el medio de inadmisión Interpuesto por la parte recurrida debe ser rechazado por ineficaz poco firme y carente de base legal sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo<sup>538</sup>, es decir, no se computan por períodos de 30 días (por ej., el plazo ordinario de apelación se computa del 7 de sept. al 7 de oct.). El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes. Así, en caso del plazo ordinario de apelación de un mes, si la sentencia de primer grado es notificada el 31 de enero, el plazo de apelación expira el 28 de febrero en los años ordinarios y el 29 de febrero en los años bisiestos<sup>539</sup>.

7) En consonancia con lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en aplicación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tomó en consideración que los plazos se computan de fecha a fecha, es decir el día de notificación de la sentencia y la fecha en que fue interpuesto el recurso, y no por día, como incorrectamente indicó el recurrente; que siendo el plazo para apelar de un mes, el cálculo debe hacerse tomando como punto de partida la notificación de la sentencia recurrida, realizada el 26 de octubre de 2019; que desde esa fecha al día 26 de noviembre de 2019, transcurrió el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al tratarse de un plazo franco, se le aplicaba la regla establecida en el artículo 1033 del mismo

---

538 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 29 agosto 1997, B. J. 1041, pp. 31-35; núm. 4, 7 oct. 1987, B. J. 923, pp. 1897-1900; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 1121, pp. 47-55; núm. 2, 6 abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; núm. 49, 19 feb. 2014, B. J. 1239.

539 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 11 diciembre 2020, B. J. 1321, pp. 1813-1820.

texto legal, por lo que se extiende dos días adicionales, en este caso hasta el día 28 de noviembre de 2019, día en que según se advierte del fallo impugnado fue interpuesto el recurso de apelación. Por lo tanto, tal y como estableció la alzada, el recurso de apelación fue ejercido dentro del plazo que establece la norma, por lo que, al estatuir en el sentido que lo hizo, la corte realizó un ejercicio correcto en derecho sin apartarse del marco de legalidad. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* no valoró en su justa dimensión los documentos aportados, como son la certificación de fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la secretaría del tribunal, la cual estableció que a la fecha no existía recurso de apelación alguno depositado por ante dicha corte de apelación; asimismo alega que en el expediente constaba la ordenanza civil en referimiento núm. 441-2019-SORD-00017, de fecha 13 de diciembre del 2019, la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado interpuesta por Adelmo Montani por no cumplir con los requisitos necesarios para que se produjera la paralización, razón por las que, según aduce el recurrente, carecía de sentido acoger el recurso de apelación, cuando ya se había rechazado la demanda en suspensión, lo que evidencia una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como un manejo incorrecto de la ley.

9) En respuesta a los dos aspectos señalados, la parte recurrida solicita su rechazo por mal fundado y carente de base legal. Indica que la certificación expedida por la secretaría de no apelación no ata al tribunal cuando la ley les dio la razón sobre los plazos francos que rigen el procedimiento civil; agrega, que el rechazo de la ordenanza civil en referimiento no le da la razón al recurrente pues es reconocido por todo el profesional de derecho que tales ordenanzas no tocan el fondo de los casos.

10) El tribunal de alzada revocó la sentencia impugnada, fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 14.- Que esta Corte ha podido establecer conforme las abundantes pruebas aportadas por la parte recurrente y el descenso hecho



al lugar de los hechos que la parte recurrente ha operado sus acciones dentro del área de terreno de su propiedad y acudiendo a los organismos competente para obtener los permisos que le permiten llevar a cabo sus proyectos, manteniendo su propiedad con gran sutilidad y creando las condiciones, materiales para una buena convivencia por lo que sus pretensiones, se ajustan a los principios de equidad y justicia. 15.- Que la parte recurrida, conforme con su inventario de documentos solo sometió a la consideración de este tribunal la documentación que podría favorecer su medio de inadmisión que buscaba que el recurso de apelación de la parte recurrente fuera declarado tardío o extemporáneo, dejando que sus esfuerzos sostenidos y su impulsos jurídicos fueron aportados a dicho medio de inadmisión sin embargo dicho medio no logró sobrevivir a los mandatos imperativos y objetivos de la ley quedando el fondo de proceso saturado de pruebas sometidas por la parte recurrente haciendo un uso adecuado de los artículos 1315 y 1316 del código civil; mientras que la parte recurrida le dio la espalda a dichos textos y sus argumentaciones y pretensiones permanecieran huérfanas de pruebas lo que las convirtió en acciones famélicas de gran debilidad que no resistieron una ponderación racional, objetiva y jurídica.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>540</sup>.

12) En lo que respecta al argumento de que la corte no valoró en su justa dimensión la certificación de fecha 27 de noviembre de 2019, es pertinente advertir que el referido documento no ejercería ninguna influencia para la solución del litigio, debido a que el objetivo de la certificación expedida por la secretaría de la corte consistía en poner en contexto la existencia o no de un recurso de apelación hasta esa fecha, el cual como ha sido indicado fue interpuesto el 28 de noviembre de 2019, por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara una

---

540 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020

valoración particular del aludido documento no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En lo que concierne a la alegada falta de ponderación de la ordenanza civil núm. 441-2019-SORD-00017, de fecha 13 de diciembre del 2019, mediante la cual se rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada en sede de primer grado.

14) Conviene precisar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978<sup>541</sup>.

15) De conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la corte de apelación no realizara un juicio de valoración particular de la mencionada ordenanza no hace anulable el fallo censurado, debido a que el rechazo de la demanda en referimiento mediante la cual se pretendía suspender la ejecución de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en nada ataba a la jurisdicción de apelación, en cuanto al conocimiento de la vía recursiva juzgada a la sazón, puesto que como ha sido indicado, las decisiones rendidas en referimiento son de carácter provisional y por lo tanto no juzgan el fondo de la contestación. En ese sentido, es oportuno destacar que, contrario a lo invocado por el recurrente, la aludida demanda en referimiento no fue rechazada por no cumplir con los requisitos necesarios para que se produjera la paralización, sino, por no haber sido apelada la decisión cuya suspensión se pretendía, conforme lo consagra la Ley núm. 834 de 1978.

16) En esas atenciones y al amparo de la situación esbozada, se retiene que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no incurrió

---

541 Ver en SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

en el vicio procesal denunciado, por lo que se impone rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 47 y 102 Ley 834 de 1978; arts. 417, 443 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matthew Edward Buckley, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 01 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Batista Piñeyro y Dr. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2507

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andalar Internacional, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Francisco S. Durán González.
<b>Recurrido:</b>	Miguel A. Fuentes Vasallos.
<b>Abogado:</b>	Elvis Rodolfo Pérez Garo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andalar Internacional, S. R. L., representada por Luis Gómez Díaz; entidad que tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Durán González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Miguel A. Fuentes Vasallos, representado ante esta jurisdicción por Carlos Rafael Castillo Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00018, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel A. Fuentes Vasallos, representado por el señor Ing. Carlos Rafael Castillo Ramírez, contra la sentencia civil No. 0105-2020-SEEN-00251, de fecha 06-07-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se REVOCA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** *Condena la compañía Andalar Internacional, a pagar a favor del señor Miguel A. Fuentes Vasallos, una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), por los daños causados por las extracciones de materiales de relleno dentro del ámbito de la parcela No. 20 del D. C., 14/1ra del Municipio de Barahona. **TERCERO:** *Condena la Compañía Andalar Internacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Alexander Florián Medina y Elvis Rodolfo Pérez Garó.***

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 105/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, por José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de la notificación del emplazamiento en casación, depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 12 de febrero

de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Andalar Internacional, S. R. L., y como recurrido, Miguel A. Fuentes Vasallos, en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, Andalar Internacional, S. R. L.; con esta demanda, Miguel Fuentes procuraba el pago de una indemnización debido a los daños que alegaba haber sufrido debido a la extracción de materiales del inmueble de su propiedad, por parte de la actual recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00251, dictada el 7 de julio de 2020, declaró de oficio inadmisibile la demanda por falta de poder del demandante; **c)** dicho señor apeló esta sentencia y la alzada, mediante el fallo impugnado, acogió el recurso, revocó la decisión primigenia y condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000.000.00, por los daños causados.

Sobre la incomparecencia del recurrido, Miguel A. Fuentes Vasallos

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues, la sentencia impugnada data del 15 de febrero de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; mientras que el recurso fue ejercido el 24 de enero de 2024, luego de su vigencia según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1.º del Código Civil.

3) En estos casos, el plazo para recurrir y las demás condiciones de admisibilidad se regirán conforme a la Ley núm. 3726-53, modificada<sup>542</sup>, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la

---

542 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 105/2024, instrumentado el 26 de enero de 2024, la entidad Andalar Internacional, S. R. L., emplazó al recurrido a comparecer ante esta jurisdicción; acto que fue recibido en el domicilio de elección de dicha entidad por el Lcdo. Elvis R. Pérez, quien indicó ser su abogado. El depósito de la instancia del memorial de defensa permite establecer la recepción de dicho acto de emplazamiento; de manera que, ante la falta de depósito del acto de notificación del memorial de defensa, procede pronunciar el defecto contra Miguel A. Fuentes Vasallos, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

#### Valoración de los medios de casación invocados

8) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial; **segundo**: insuficiencia e incongruencia de motivos.

9) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los primeros aspectos de los medios de casación. La recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no analizó los alegatos vertidos en el recurso de apelación, al tiempo que omitió examinar la ausencia de originalidad de las pruebas sometidas, así como su propio contenido en proporción a determinar la ocurrencia de los actos o faltas atribuidos como generadores de los daños morales y materiales retenidos. Agrega la parte recurrente que la alzada no identificó, constató ni determinó los elementos legales necesarios para que la responsabilidad de la demandada original quedara comprometida, como tampoco estableció su naturaleza, en una incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Además, se invoca que la corte no consideró que los terrenos sobre los que se alega se hizo la extracción constituyen un predio declarado de utilidad pública, conforme a las pruebas aportadas, por ser adyacentes al Aeropuerto Internacional María Montés de Barahona; que tampoco fue aportada una certificación de estado jurídico de inmueble actualizado que estableciera la real titularidad del bien. En



adición, se invoca que el apelante se trataba de una persona distinta al demandante inicial, alegando la existencia de un poder aportado en fotocopia.

10) Por haber incurrido en defecto el recurrido no procede ponderar el memorial de defensa.

11) Con respecto a los alegatos relativos a que la alzada no verificó que las piezas aportadas estaban en fotocopias y que el terreno había sido declarado de utilidad pública; esta Primera Sala verifica que no hay constancia en la sentencia impugnada que la parte apelada, ahora recurrente, presentara dichos argumentos a fin de hacer descartar de los debates las piezas probatorias depositadas en fotocopias y que el inmueble haya sido declarado de utilidad pública; además, en sustento de sus pretensiones se limitó a pedir que el rechazo del recurso y en su apoyo solo depositó una minuta emitida por la secretaría del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Barahona.

12) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso<sup>543</sup>.

13) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la recurrente constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y, como tal, deben ser declarados inadmisibles.

14) La recurrente arguye que la corte a qua soslayó que el poder aportado por el apelante estaba en fotocopia, por tanto, se trata de una persona distinta al demandante inicial. Al respecto, la alzada consideró que, aun cuando la falta de poder de Carlos Rafael Castillo Ramírez para

---

543 SCJ-PS-24-1400, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

representar a Miguel A. Fuentes Vasallo fue el motivo de la declaratoria de inadmisibilidad en primer grado, dicho acto de representación de fecha 8 de febrero de 2016 fue depositado ante la corte, por lo que subsanó la falta en que incurrió el juez de primer grado.

15) Al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, constituye una nulidad por irregularidad de fondo la falta de poder para actuar en representación de otro; a su vez, el artículo 43 de la misma normativa indica, en el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. En la especie, la falta de poder quedó subsanada ante la alzada por el depósito, razón por la cual procedió a revocar la sentencia de primer grado y se dispuso a conocer del fondo del asunto, como procedía en derecho, sin haber incurrido en ningún vicio de legalidad con su actuación.

16) Con respecto a que la alzada no identificó, constató y determinó los elementos de la responsabilidad, de la sentencia impugnada se extraen los siguientes motivos:

...en lo que respecta al fondo de la demanda, se estila que en fecha trece de febrero del mil novecientos ochenta y seis (13/02/1986), el señor Miguel A Fuentes Vasallo, compró a la entidad financiera SCOTIABANK, tres mil setecientos noventa y ocho punto treinta y tres (3,798.33) tareas de terrenos dentro del ámbito de la parcela No. 20 del DC 14ª (catorce primera) de Barahona, propiedad que, según certificación expedida por el Registro de Título de Barahona, en fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve (26/07/2019), el señor Miguel A Fuentes Vasallo es propietario del referido inmueble y se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales; en el legajo consta que en una carta dirigida por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha siete de agosto del dos mil diecinueve (07/08/2019) a la Dra. Miguelina Saldaña, le comunica, en su calidad de encargada de litigio de dicha institución, que en sus archivos no existe ninguna documentación a nombre de la Empresa Andalar Internacional, referente a la parcela No. 20 del DC 14ª (catorce primera) de Barahona; en las veintiocho (28) fotografías depositadas como evidencia de las excavaciones, se observan el campamento, las plantas trituradoras y demás equipos pesados; también

se pone de manifiesto que la litis sobre derechos registrados que cursa por ante la Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la que figuran como partes Bienes Nacionales representada por la Dra. Miguelina Saldaña, la Empresa Andalar Internacional y Miguel A Fuentes Vasallo fue impulsada mucho después de que el titular del derecho Miguel A Fuentes Vasallo, procediera a demandar a la empresa Andalar Internacional por las extracciones de materiales de la parcela de referencia. 7.- Al comprobarse que ciertamente la empresa Andalar Internacional está instalada y haciendo extracciones de agregados de la propiedad titulada a nombre del señor Miguel A Fuentes Vasallo y sin anuencia de éste, ni existe constancia de pago indemnizatorio por el uso y usufructo del suelo, es aceptable afirmar que las operaciones de Andalar Internacional están afectando el derecho de propiedad, derecho que en nuestro sistema jurídico goza de protección, no solo legal sino también con la protección constitucional prevista en el artículo 51 de nuestra carta sustantiva y las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicana dispone que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

17) Al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. De su parte, el artículo 1383 del mismo canon legal, dispone *cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.*

18) En cuanto a la procedencia de los daños y perjuicios en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es preciso demostrar que ha habido una falta personal y que esa falta ha ocasionado un daño. Los jueces del fondo deben establecer en su sentencia de forma clara y precisa la existencia de la falta, del daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño<sup>544</sup>.

19) Por su lado, la responsabilidad consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, indica: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por*

---

544 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 8, del 2 de mayo de 2012, B. J. 1218.

*hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado... Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados.*

20) En ese orden, se establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente<sup>545</sup>.

21) Esta Primera Sala advierte de la documentación aportada ante la alzada que, para retener los elementos de la responsabilidad civil y poder edificarse para adoptar su decisión, esta se fundamentó en las piezas señaladas a continuación: a) la sentencia de primer grado núm. 105-2020-SEN-00251 del 7 de julio de 2020; b) la propiedad del terreno de Miguel A. Fuentes Vasallos la acreditó con: i) copia del contrato de venta de fecha 13 de febrero de 1986, entre Miguel Fuentes Vasallos y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) donde el primero adquirió del segundo la parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 14, primera parte, de la ciudad de Barahona, con 3,798.33 tareas certificada con el núm. 972; ii) copia de la carta constancia de certificado de título núm. 972; iii) certificación de estatus jurídico de inmueble de fecha 26 de julio de 2019, donde consta que Miguel A. Fuentes Vasallos es propietario del terreno y se encuentra libre de derecho reales: accesorios, carga, gravámenes, y/o medidas provisionales; iv) certificación de la Dirección General de Bienes Nacionales emitida por la gobernación provincial de Barahona; v) fotocopia del decreto núm. 649-86, de Barahona; vi) carta emitida en fecha 7 de agosto de 2019 por Miguelina Saldaña encargada de litigios de la Dirección General de Bienes Nacionales donde indica, que en sus archivos no existe ningún documento a

---

545 SCJ-PS-24-1600, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

nombre de dicha empresa, Andalar Internacional, S. R. L., referente a la parcela núm. 20, del D. C. 14, de Barahona.

22) Continúan los documentos examinados por la alzada: c) la litis sobre derechos registrados que cursa por ante la Jurisdicción de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en la que figuran como partes Bienes Nacionales representada por la Dra. Miguelina Saldaña; la empresa Andalar Internacional, S. R. L., y Miguel A Fuentes Vasallo, la cual fue incoada mucho después de que el titular del derecho Miguel A Fuentes Vasallo, procediera a demandar a la empresa Andalar Internacional, S. R. L., por la extracción de materiales de la parcela de referencia; d) fotocopias depositadas por las partes están autenticadas con la acreditación de estas y el sello del Tribunal de Tierras como equivalencia del desglose del expediente del proceso que cursa en esa jurisdicción; e) 28 fotografías de las excavaciones, del campamento y las maquinarias; f) copia del poder de representación entre Miguel Fuentes Vasallos y Carlos Rafael Castillo Ramírez; g) otras piezas descritas en el numeral 5 de la parte considerativa de la sentencia atacada.

23) Esta Corte de Casación ha constatado que la corte de apelación, a través de las pruebas mencionadas, así como de las 28 fotografías aportadas, retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: la falta de la empresa Andalar Internacional, S. R. L., la cual se evidencia de las maquinarias y operaciones instaladas para la excavación en el terreno propiedad del hoy recurrido extrayendo materiales para relleno y agregados sin su anuencia. El daño fue verificado por la alzada ante la falta de depósito de la constancia de pago indemnizatorio por el usufructo del suelo del hoy recurrido; y el vínculo de causalidad existente entre la falta y el daño ocasionado. Por lo tanto, esta Primera Sala acredita que la alzada estableció cada uno de los elementos de la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil; de manera que examinó y determinó de forma correcta la responsabilidad civil aplicada.

24) En cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta

falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión<sup>546</sup>.

25) Esta Primera Sala a través del examen de la sentencia impugnada constató que la corte a qua examinó el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la propiedad del bien a favor de Miguel Fuentes Vasallos y que sobre dicha parcela se estaba ejecutando un proceso de excavación y extracción de materiales de relleno por parte de la entidad Andalar Internacional, S. R. L., sin que esta última demostrara tener los permisos institucionales ni la autorización del dueño para realizar dicha labor en la parcela; así como los pagos por el beneficio resultante de dicha actividad, por lo que la jurisdicción dealzada no incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos denunciados, en consecuencia, procede su rechazo.

26) En el último aspecto de los medios analizados, la recurrente alega, que la corte a qua se prevaleció de una premisa discrecional en la determinación de la cuantía del daño lo cual estimó sobre la base de imágenes fotográficas y las operaciones que se realizan con dichas maquinarias.

27) Sobre lo cuestionado la corte a qua motivó, lo siguiente:

*8.- El recurrente demanda una indemnización de Veinticinco Millones de pesos dominicanos (RD\$25.000.000.00), por los daños materiales y morales causado por la extracción de materiales de relleno dentro del ámbito de la parcela No. 20 del D. C., 14/ 1ra del Municipio de Barahona, y es obvio que en todo proyecto de construcción, se le asigne un valor a los agregados, pero en ausencia de dicho presupuesto o de un avalúo realizado por profesionales o técnicos calificados, la corte, por la discrecionalidad que le confiere la Ley la doctrina y la jurisprudencia fijará prudentemente el monto, sobre la base de una estimación conforme los hallazgos visibilizado en las imágenes fotográficas y el alcance de las operaciones que se realizan con dichas maquinarias y el destino de los agregados.*

28) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido,

---

546 SCJ-PS-24-1712, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>547</sup>.

29) La cuantía de los daños y perjuicios a que puede ser condenada la parte demandada, por haber comprometido su responsabilidad civil, está subordinada a que el demandante justifique el perjuicio de una manera clara, precisa y demuestre de manera cuantificable la pérdida material que ha sufrido.

30) Esta Primera Sala verifica, que la corte de apelación retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil según se aprecia en la motivación dada al respecto; mas no estableció de manera precisa y rigurosa según las pruebas aportadas para cuantificar el daño material sufrido por el hoy recurrido para fijar la cuantía de la indemnización en beneficio de Miguel A. Fuentes pues, consignó el monto sobre la base de las imágenes fotográficas, las operaciones de las maquinarias y el destino de los agregados, sin apreciar de manera objetiva la pérdida económica ocasionada lo que se traduce en la ausencia de motivos pertinentes que justifiquen el monto indemnizatorio, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la magnitud del perjuicio es proporcional con los daños ocasionados, por tanto, procede anular ese aspecto del fallo impugnado.

31) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que consagra: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32) En virtud del artículo 55.2 de la referida Ley núm. 2-23, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; tal como sucede en la especie, por lo que, procede

---

547 Sentencia del 31 de mayo de 2024, núm. SCJ-PS-24-1043, B. J. 1362.

compensar las costas lo que vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 19, 21, 26, 36, 55.2, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y artículos 39 y 43 de la Ley núm. 834-78.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA de oficio EL DEFECTO del recurrido, Miguel A. Fuentes Vasallos, en ocasión del presente recurso de casación.

**SEGUNDO:** CASA únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto de la indemnización contenido en la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00018, dictada el 15 de febrero de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Andalar Internacional, S. R. L., contra la sentencia descrita, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2508

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa).
<b>Abogados:</b>	German Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Alfonso De Moya Saba y compartes.
<b>Abogados:</b>	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa), representada por su gerente general, Pedro Benoit Lora, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. German Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette y Yiliany Yasmiri Cid González, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: a) Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación; y b) General de Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00395, dictada en fecha 19 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2023 en contra de los señores RAFAEL ALFONSO DE MOYA SABA e INGRID HANH DE MOYA, por falta de concluir, no obstante citación. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la entidad SEGURIDAD Y GARANTÍA, SRL en contra de los señores RAFAEL ALFONSO DE MOYA SABA e INGRID HANH DE MOYA, por mal fundado. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad GENERAL DE SEGUROS, S.A., por procedente y MODIFICA el ordinal SEGUNDO, literal B de la Sentencia núm. 035-18-SCON-00785 de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea EXCLUIDA de oponibilidad del presente caso la GENERAL DE SEGUROS, S.A., por no existir cobertura de seguro al momento de la ocurrencia del siniestro. Y SE CONFIRMA la sentencia apelada en todos sus demás aspectos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por ser más equitativo y se Comisiona al ministerial Héctor Suberví, alguacil del Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos núms. 079/24 y 084/24, ambos de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento, depositados en fecha 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de abril de 2024, donde la parte correcurrida General de Seguros, S. A., expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa con constitución de abogado mediante acto núm. 528/2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de abril de 2024; **e)** instancia de solicitud de caducidad del memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2024; **f)** notificación de la instancia de solicitud de caducidad mediante acto núm. 223/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes De los Santos, de estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Unidad de citaciones y notificaciones.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguridad y Garantías, S. R. L. (Segasa), y como partes recurridas Rafael Alfonso De Moya Saba, Ingrid Hanh De Moya y General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya incoaron una demanda en responsabilidad civil en contra de la actual recurrente por los daños y perjuicios morales ocasionados a causa del robo (atracó) perpetrado en su residencia por parte de los encargados de seguridad -empleados

de la hoy recurrente-, siendo acogida la indicada demanda, condenándose a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 como indemnización, declarando la decisión común y oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza a la entidad General de Seguros, S. A., mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00785 de fecha 12 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, de manera principal por la codemandada, la entidad aseguradora, y, de manera incidental por la demandada principal; ambos con carácter general, procediendo la corte *a qua* a acoger únicamente el recurso principal, ordenando la exclusión de la compañía aseguradora por no existir cobertura de seguro al momento de la ocurrencia del siniestro, rechazando el recurso de apelación incidental y confirmando la decisión en los demás aspectos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

***En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas Rafael Alfonso De Moya e Ingrid Hanh De Moya***

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que las partes correcurridas, Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 079/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, según indica, en la firma Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Roble Corporate Center, *suite* 0601-B, del sector Piantini, Distrito Nacional, domicilio de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Mariela Santos Jiménez, abogados constituido de los requeridos, domicilio de elección de los notificados, conforme acto núm. 04/2024 de fecha 11 de enero de 2024; actuación que fue recibida por Adaly Guzmán, quien dijo ser empleada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que las partes correcurridas, Rafael Alfonso De

Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, produjeran oportunamente y depositaran su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Pedimento incidental de la parte recurrente

8) La parte recurrente mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2024, solicita que se declare inadmisibile por caducidad el memorial de defensa de la parte correcurrida General de Seguros, S. A., por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) La parte recurrida, no obstante haberle sido notificado la indicada instancia de solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa al tenor del acto núm. 223/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrente, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) En ese sentido el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: **Memorial de defensa.** *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III: A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV: No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11) Respecto del pedimento incidental presentado por la parte recurrente, se advierte que le fue notificado el emplazamiento a la parte recurrida mediante acto núm. 084/24 de fecha 16 de febrero de 2024,

antes descrito, haciendo está el correspondiente depósito de su memorial de defensa por ante el Centro de Servicios Presencial del Consejo de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2024.

12) De lo antes expuesto, se evidencia que, si bien es cierto la parte correcurrida General de Seguros, S. A., hizo depósito de su memorial de defensa fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no menos cierto es, que el indicado artículo no establece como sanción procesal la caducidad, sino la declaratoria de defecto si al momento de emitirse el fallo no se encuentra depositado el memorial de defensa con constitución de abogado o la notificación del mismo, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa y la notificación del mismo. Partiendo de lo expuesto, procede desestimar el pedimento incidental examinado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

***Pedimento incidental de la parte correcurrida General de Seguros, S. A.***

13) La parte correcurrida, General de Seguros, S. A., en su memorial de defensa ha solicitado de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) La parte recurrente, mediante instancia de fecha 8 de mayo de 2024, solicitó el rechazo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa.

15) En ese tenor el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: **Plazo para recurrir.** *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia<sup>548</sup>; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas*

---

548 Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16) De la verificación a los documentos aportados se advierte lo siguiente: a) que mediante acto núm. 04/2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel De la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, a requerimiento de Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, se le notifica a la entidad Seguridad y Garantía, S. R. L., la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00395 dictada en fecha 19 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) que en fecha 9 de febrero de 2024 Seguridad y Garantía, S. R. L. (Segasa), deposita por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación en contra de la sentencia antes indicada.

17) De lo antes expuesto, si computamos desde el día de la notificación de la sentencia impugnada esto es, en fecha 11 de enero de 2024, se puede evidenciar que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 12 de febrero de 2024, por lo que siendo el recurso antes indicado depositado en fecha 9 de febrero de 2024, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el pedimento incidental analizado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

#### Medios de Casación

18) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y de la prueba; errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; violación de las pruebas; errónea interpretación e interpretación de las pruebas; falta de ponderación de las pruebas; exceso de poder y violación al derecho de defensa; **segundo**: exclusión de la parte recurrida incidental, entidad General de Seguros, S. A.; **tercero**: contradicción o ilogicidad de motivos, falta e insuficiencia de motivos, contradicción de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.



***Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación***

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>549</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21) La parte recurrente ha invocado como medios: desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, errónea interpretación y valoración de la prueba, violación al derecho de defensa, exceso de poder, exclusión de la parte recurrida incidental, entidad General de Seguros, S. A., contradicción o ilogicidad de motivos, falta e insuficiencia de motivos, falta de base legal, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a

---

549 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

22) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) En el desarrollo de dos aspectos del primer y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación de los hechos de la causa y, sobre todo, ha errado en la ponderación y valoración de los medios de prueba aportados, otorgando valor probatorio a un testimonio y/o documentación que fue recogido en un acta de audiencia levantada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2015, en ocasión de la celebración de una audiencia relativa a una demanda distinta a la cual estaba apoderada, otorgándole valor para favorecer con una condena a las partes recurrentes, en vez de ponderar todos y cada uno de los argumentos y medios que le fueron sometidos a su consideración, para, de esa forma, dar una explicación detallada y motivada que justificara su decisión; aduce además, que sin base legal la corte se limitó a confirmar la sentencia del primer juez y en consecuencia, a rechazar el recurso, bajo el fundamento de que, no fueron probados los vicios denunciados en la decisión de primer grado, incurriendo en insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa.

24) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente aduce, que no existe vínculo contractual con los hoy recurridos, pues de las pruebas aportadas al proceso se evidencia que el contrato de servicio fue suscrito entre la entidad se seguridad y la empresa Parque Industrial de Exportación.

25) Respecto de los medios examinados la parte correcurrida, General de Seguros, S. A., no hizo defensa en su memorial.

26) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

19: Considerando que, en esta instancia de alzada fueron escuchados los intimados, que en síntesis declararon: (...) Declaraciones de la señora Margarita Jacobo Sassen (Por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2015): Rafael Alfonso es el esposo de mi hija... al entrar el guachimán que le cuida la casa lo iba a matar, cuando Rafael llegó a la casa se desmonta de su carro y cuando iba entrando, Rafael, atrás veníamos nosotros, mi hija que vino de Estados Unidos e Ingrid, y cuando entra un grito de terror y Rafael salió con todo el cuello hinchado que dijo no me mate, entramos a ver qué pasó cuando entramos ellos vinieron donde nosotros se para el guachimán con el uniforme y con un arma que no era la escopeta y la soba y yo le digo por el amor de Dios, no me mate y entonces nos dijo deje su cartera y había otro con una pistola detrás de él cuando estamos parados ingrese mete en un medio baño, entonces cuando Ingrid sé mete al baño el guachimán le toca y él dice Ingrid deme su cartera y ella le dice que se la dará y él le dice que el celular no estaba y ella le pasa el celular y ahí el tiró el tiro y el tiro cayó en el sanitario ella fue muy viva y muy rápida su propio guachimán fue el que hizo todo esto...25: Considerando que, ha quedado demostrado que los señores Rafael Alfonso de Moya Saba e Ingrid Hanh de Moya vivieron un momento de angustia, desesperación, terror y miedo por sus vidas y por sus familiares cuando fueron asaltados por el encargado de protegerlos por mandato de su empleador. También, se han depositado dos certificaciones médicas que disponen, en síntesis, que: Doctor Fausto Ariel Pimentel, cardiólogo: La señora Ingrid Hanh de Moya el día del incidente el 26 de agosto del 2014 se encontraba en estado de shock nervioso extremadamente alterada con una presión arterial de 220/110 mms y una frecuencia cardíaca de 124, por lo que procedió a medicarla vía oral e intravenosa, consecuentemente días después tuvo que triplicar los medicamentos de la presión arterial y todavía al momento de emitir dicha comunicación no han podido prescindir de los medicamentos suministrados por el doctor para su estabilidad física. Evaluación de fecha 03 de agosto del 2015. Doctor Ramón Gómez Aranda, psiquiatra y terapeuta: El señor Rafael

Alfonso de Moya Saba presenta un trastorno relacionado con el trauma y factores de estrés específicos a la ocurrencia del hecho. Mientras que, la señora Ingrid Hanh de Moya presenta todos los criterios para ser diagnóstica con un trastorno de estrés postraumático: agitación, sensación de que el corazón se quiere salir, recuerdos reiterativos y angustiante sobre el hecho, evita cualquier situación que involucre guardianes, se encuentra hipervigilante al salir de su casa y al llegar a ella y examina los alrededores para buscar signos de peligro, cuya conclusión del doctor fue que la señora presenta un trastorno de ansiedad con intensiva preocupación, se sobresalta, tiene temor, presenta trastornos intelectuales. Doctor Ramón Gómez Aranda, psiquiatra y terapeuta: El señor Rafael Alfonso de Moya Saba presenta un trastorno relacionado con el trauma y factores de estrés específicos a la ocurrencia del hecho. Mientras que, la señora Ingrid Hanh de Moya presenta todos los criterios para ser diagnóstica con un trastorno de estrés postraumático: agitación, sensación de que el corazón se quiere salir, recuerdos reiterativos y angustiante sobre el hecho, evita cualquier situación que involucre guardianes, se encuentra hipervigilante al salir de su casa y al llegar a ella y examina los alrededores para buscar signos de peligro, cuya conclusión del doctor fue que la señora presenta un trastorno de ansiedad con intensiva preocupación, se sobresalta, tiene temor, presenta trastornos intelectuales. 26: Considerando que, en el sistema dominicano la reparación del daño inmaterial se deja a la subjetividad judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta compensar. Como hemos visto, la afectación por la situación vivida en el atraco perpetrado en fecha 26 de agosto de 2014 por los señores Rafael Alfonso de Moya Saba e Ingrid Hanh de Moya ha sido traumático, pues, estuvieron de frente con la muerte, salvaron sus vidas milagrosamente, agravado con que el hecho delictivo provenía de la persona que debía cuidarlos, confiaron en la empresa para elegir una persona que los resguardes físicamente y de sus bienes; lo que, sin dudas, le causó gran perturbación y consecuencias postraumáticas; todo lo cual justifica la indemnización de cinco millones de pesos dispuesta por el juez a quo; por lo que se desestima el recurso de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. por mal fundado.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al

debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>550</sup>.

28) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por los recurridos como producto del asalto del que fueron objeto en su residencia, por parte del empleado de la entidad de seguridad, que se encontraba a cargo del cuidado y protección de éstos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al quedar comprometida la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*. La corte *a qua* confirmó la indemnización impuesta, por haber sido acreditado el daño moral sufridos por éstos.

29) Cabe destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar los daños causados por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión del comitente<sup>551</sup>. En ese sentido, se infiere que, para retener la aludida responsabilidad civil, es necesario que el accionante demuestre: a) la falta de la persona que ha ocasionado el daño; b) la existencia de una relación de dependencia entre esa persona (*preposé*) y el individuo perseguido en responsabilidad civil (comitente); y c) que el *preposé* haya cometido el hecho dañoso actuando en, o durante, el ejercicio de sus funciones.

30) En el régimen de responsabilidad por el hecho de otro ha sido jurisprudencia constante y afianzada que para que se verifique el vínculo de comitencia *preposé* se requiere como núcleo esencial que la persona a quien se le atribuye dicha calidad tenga el poder de dar órdenes, dirigir y supervisar a otra en el ejercicio de sus funciones, así como el deber del otro de obedecerlas. Este sistema se fundamenta en una presunción de falta contra el tercero civilmente responsable

---

550 SCJ, Primera Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

551 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

por los daños cometidos por las personas que tiene bajo régimen de subordinación<sup>552</sup>.

31) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: a) contrato de servicio de vigilancia y seguridad convenido entre la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L., con la sociedad Parque Industrial de Exportación, S. A., esta última propiedad de los recurridos Rafael Alfonso de Moya Saba e Ingrid Hanh de Moya. Consta que había sido convenido que el servicio de seguridad lo ofrecerían en la residencia personal de estos señores ubicada en la casa 3 de la calle Mirador del sector de los Cerros de Gurabo II de Santiago, con horario de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. de lunes a viernes y 24 horas los sábados y domingos; b) la Resolución núm. 0145/2015 de fecha 14 de mayo de 2015, mediante la cual los señores Rafael Antonio Uceta y José Alberto Mora Torres fueron condenados a 10 años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa de 5 salarios mínimo, por el atraco perpetrado en fecha 26 de agosto de 2014, en la residencia de Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya.

32) De lo antes expuesto esta corte de casación ha comprobado que, si bien es cierto, tal y como lo estableció la parte recurrente, que la corte *a qua* en sus consideraciones transcribió las declaraciones ofrecidas por Margarita Jacobo Sassen por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de noviembre de 2015, no siendo éste el tribunal de donde emanó la sentencia recurrida por ante la alzada, no menos cierto es, que, aunque dichas declaraciones se encuentran plasmadas en la decisión hoy impugnada, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, puesto que, dicho medio probatorio no constituyó el sustento principal que conllevó la confirmación de la decisión, sino que, la corte *a qua*, tuvo a bien valorar las demás pruebas documentales aportadas, así como una decisión de la Jurisdicción Penal, mediante la cual los imputados, en calidad de empleados de la entidad Seguridad y Garantía, S. R. L, reconocían haber perpetrado

---

552 SCJ, 1ra Sala, núm. 173, 24 noviembre 2021, B.J. 1332

el hecho punible en su lugar de trabajo, de donde nació la reclamación por daños y perjuicios por ante la Jurisdicción Civil.

33) A partir de lo expuesto precedentemente se advierte que la corte a *qua* hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se retiene de la sentencia impugnada, sin que se advierta que la parte recurrente, no obstante haber accionado de manera incidental, realizara el depósito de alguna documentación por ante la alzada que contrarrestara lo pretendido por los demandantes originales, hoy recurridos, que la eximiera de la responsabilidad civil que pesaba en su contra.

34) En esas atenciones, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, valorando las pruebas aportadas otorgándole su verdadera connotación, por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

35) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la entidad General de Seguros, S. A., en primer grado, fue condenada solidariamente, a pagar a favor de los recurridos principales un monto exuberante por concepto de reparación en daños y perjuicios; sin embargo, la alzada sin observar las pruebas aportadas por la ahora recurrente decidió excluir a la entidad aseguradora del proceso y, por ende, la descargó de responsabilidad frente a la hoy recurrente, no obstante haber sido aportada la certificación expedida en fecha 15 de marzo de 2015, por la Superintendencia de Seguros, en la que hace constar todas y cada una de las pólizas a favor de la entidad, principalmente la de responsabilidad civil con vigencia de 8 de agosto de 2014 hasta 8 de agosto de 2015, quedando demostrado, que al momento de ocurrir el hecho la recurrente se encontraba asegurada.

36) La parte correcurrida General de Seguros, S. A., respecto de lo denunciado estableció en su memorial de defensa, que la ley pone a cargo de quien propone el pedimento de oponibilidad la prueba de la existencia de la póliza y de la cobertura al momento del siniestro; no obstante, la hoy recurrente gestionó la certificación de fecha 23 de abril

de 2019, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en cuyo contenido se valida lo siguiente: "Así mismo se constató que en vista del pago de RD\$55,536.96, aplicado a la cuenta del asegurado mediante el recibo núm. L36029, de fecha 5 de septiembre de 2014, se procede a poner en vigencia la póliza arriba indicada, sujeta a la no ocurrencia de siniestro con posteridad al plazo de 10 días que otorga la ley para realizar el primer pago de las facturas y hasta el 5 de septiembre de 2014, fecha de pago quedando sin cobertura cualquier siniestro ocurrido en dicho periodo".

37) Respecto del medio analizado, la corte *a qua* en sus motivaciones estableció lo siguiente:

29: Considerando que, la General de Seguros, S.A. depositó dos certificaciones de números 1464 de 11 de mayo de 2016 y 1421 de fecha 23 de abril de 2019 emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en las cuales indica que el pago de la póliza de seguro RC-197495 con vigencia del 08 de agosto de 2014 al 08 de agosto de 2015 fue pagada en fecha 05 de septiembre de 2014, y que la fecha que se tomaría en cuenta para la cobertura sería el día en que se efectuó el primer pago de la factura, por lo tanto, la vigencia de la póliza mencionada es a partir del 05 de septiembre de 2014 y el hecho ocurre en fecha 26 de agosto de 2014, por lo tanto, al momento de pasar el hecho no estaba vigente la póliza de seguro, motivos por los cuales se acoge el recurso de apelación principal y se excluye del presente recurso a la General de Seguros, S.A.

38) En ese sentido el artículo 73 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza de la República Dominicana establece lo siguiente: *Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.* Asimismo, el artículo 104 de la referida norma establece que: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba*



*debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.*

39) De la interpretación de los referidos textos legales y del examen de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue depositada ante la alzada y figura en esta sede de casación, se advierte que la corte valoró que ciertamente la entidad Seguridad y Garantía, S. R. L., poseía una póliza de responsabilidad civil núm. RD197495, desde el 8 de agosto de 2014 a 8 de agosto 2015, sin embargo, dicho tribunal constató que si bien fue realizado un pago mediante recibo núm. L36029 de fecha 5 de septiembre de 2014, el cual le otorgaba vigencia a la póliza, según la certificación indicada, la cobertura contratada no surtiría efecto sino a partir de la fecha en que se efectuó el pago, esto es el día 5 de septiembre de 2014, por lo que, al haber ocurrido el hecho en fecha 26 de agosto de 2014, la póliza en cuestión no se encontraba activa por falta de pago, por tanto, el hecho que involucró a su asegurado no tenía cobertura, y por consiguiente no le era oponible la sentencia condenatoria, tal y como lo estableció la alzada, por lo que el segundo medio debe ser desestimado.

40) Finalmente, el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

#### ***En cuanto a la solicitud de fallo directo***

41) La parte recurrente en su memorial de casación, solicita de manera principal que sea revocada la sentencia impugnada, que esta sede de casación decida el fondo del recurso de apelación y por consiguiente sea declarada inadmisibile la demanda primigenia atendiendo a lo siguiente: a) por prescripción, por haber transcurrido más de dos años desde la fecha de la supuesta falta y la fecha de la demanda que originó la sentencia impugnada, por aplicación de las disposiciones de los artículos 2219, 2260 y 2273 del Código Civil; y b) por falta de calidad de los hoy recurridos demandantes originales, por no poseer un

vínculo contractual con la recurrente para reclamar daños y perjuicios, sino que la relación contractual fue concertada con Parque Industrial de Exportación, S. A.

42) A propósito del pedimento de la parte recurrente en el sentido de “revocar” la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

43) En lo que concierne al pedimento de que esta sede de casación proceda a dar solución al fondo del recurso de apelación, es relevante destacar que la casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

44) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto

de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

45) De conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil. Artículo 69 de la Constitución Dominicana. Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianza.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes recurridas Rafael Alfonso De Moya Saba e Ingrid Hanh De Moya, en ocasión del recurso de casación interpuesto Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00395, dictada en fecha 19 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00395, precedentemente descrita, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2509

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo.
<b>Abogado:</b>	Carlos Ramírez Caraballo.
<b>Recurrida:</b>	María Graciela Bobadilla Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Orietta Miniño Simó y Diego Infante Henríquez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Carlos Ramírez Caraballo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Graciela Bobadilla Pichardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Orietta Miniño Simó y Diego Infante Henríquez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00510 dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el pedimento hecho en audiencia por la parte recurrida en audiencia de fecha 16 de mayo de 2023 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la señora MINOSKA CASILDA BROUWER HERNÁNDEZ RAVELO contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00922 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; SEGUNDO: CONDENA a la señora MINOSKA CASILDA BROUWER HERNÁNDEZ RAVELO al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Orietta Miniño Simó y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrida y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 53/2024 del 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de enero de 2024; c) el memorial de defensa aportado en fecha 6 de febrero de 2024; y d) el acto núm. 137/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del protocolo del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 13 de febrero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo y como parte recurrida María Graciela Bobadilla Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra Jorge Gobaira Maluf, respecto de la convención condicional de venta de fecha 20 de marzo de 2006, por el supuesto incumplimiento del demandado primigenio; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00922 de fecha 25 de septiembre de 2019, en consecuencia, ordenó la resolución de la aludida convención y, a su vez, condenó al mencionado Jorge Gobaira Maluf al pago de la suma de US\$78,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios económicos; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo e incidentalmente por María Graciela Bobadilla Pichardo; **d)** la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso principal, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

### **Medios de casación**

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: ausencia de base legal; violación al debido proceso y a la tutela judicial; segundo: insuficiencia e incongruencia de motivos.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**3)** Antes de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos preliminarmente

sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativas a que este asunto debe ser declarado inadmisibles por no cumplir la sentencia recurrida con los criterios de procedencia previstos por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y por no haber acreditado el interés casacional. Sobre este pedimento, la parte recurrente no depositó escrito de réplica donde presente su posición al respecto.

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**6)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: ausencia de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial, insuficiencia e incongruencia de motivos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones



que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación; por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados en el acápite siguiente, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo la presente decisión disposición deliberativa.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**7)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**8)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte a qua no examinó correctamente la documentación sometida al proceso, que la llevó a aplicar de manera errada diversas disposiciones legales de imperiosa utilidad para la solución de la causa, y, de paso, violando sus derechos fundamentales en el litigio; además denuncia que en la sentencia impugnada existe una falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa, equilibrada y de necesaria revisión para la protección de los derechos e intereses de la aludida recurrente; a su vez, plantea que dicha alzada no valoró mínimamente los alegatos esenciales de la apelación respecto del escenario fáctico y jurídico que se presentó con posterioridad a la emisión del fallo de primer grado: fallecimiento del demandado original; es decir, la parte recurrente aduce que segundo grado consideró como válida la notificación de la sentencia hecha a un fallecido, lo cual es nulo.

**9)** La parte recurrida, en defensa de la decisión criticada, sostiene que en realidad lo que procura la hoy recurrente es que se conozca un recurso que fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por el legislador, ya que desde el 28 de abril de 2022, la aludida recurrente

tuvo conocimiento de la sentencia núm. 034-2019-SCON-00922, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, sin embargo, no la recurrió en apelación sino hasta el 10 de agosto de 2022, ya vencido el término dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que trajo como consecuencia necesaria e inevitable que su recurso fuera declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de este recurso de casación.

**10)** Según se retiene del fallo objetado, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando que, antes de referimos a los recursos de apelación interpuestos, conviene precisar lo siguiente: 1) La sentencia indicada ut supra fue notificada al señor JORGE GOBAIRA MALUF el 28 de abril de 2022, mediante el acto número 171/2022, diligenciado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, a requerimiento de la señora MARÍA GRACIELA BOBADILLA PICHARDO; 2) Posteriormente, por intermedio de la actuación procesal marcada con el número 1513/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora MINOSKA CASILDA BROUWER HERNÁNDEZ RAVELO, recurrió en apelación la sentencia por no estar conforme con la misma, siendo éste el asunto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad..*

**11)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>553</sup>.

**12)** En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa

---

553 SCJ 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

**13)** Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

**14)** En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso ...Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia ...que protege el derecho ...a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

**15)** De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual se computa de fecha a fecha, tomando como punto de partida la **notificación de la sentencia a persona o domicilio**<sup>554</sup>.

**16)** A su vez, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso<sup>555</sup>, pues solo una notificación **válida de la sentencia, entendiéndose por notificación**

---

554 Negrita nuestra.

555 SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

**válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real**, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

**17)** A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana<sup>556</sup>.

**18)** Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación<sup>557</sup>; que reiteramos, dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

**19)** A su vez, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>558</sup>.

---

556 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

557 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

558 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

**20)** En el caso en concreto, del análisis de las piezas que conforman este expediente, hemos podido constatar que en el proceso que dio origen a la sentencia impugnada en segundo grado, marcada con el núm. 034-2019-SCON-00922 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fungieron como partes: María Graciela Bobadilla Pichardo –demandante– y Jorge Gobaira Maluf –demandado–; que la decisión que intervino fue notificada en el domicilio de este último, recibida por Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo, quien dijo ser su esposa, a diligencia de María Graciela Bobadilla Pichardo, mediante el acto núm. 171/2022 del 28 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**21)** Igualmente, se advierte que Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo interpuso recurso de apelación, a través del acto núm. 1513/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde solicitó que se revoque la sentencia núm. 034-2019-SCON-00922 del 25 de septiembre de 2019, arriba identificada, para que de esta manera fuesen acogidas sus pretensiones originales.

**22)** En ese sentido, esta Corte de Casación, del análisis de los documentos aportados en ocasión del presente recurso, ha constatado que Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravel, en la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoado por María Graciela Bobadilla Pichardo en contra de Jorge Gobaira Maluf, figuró como un tercero, ya que no formó parte de la instancia inicial que dio origen al recurso de apelación producto del cual fue emitida la sentencia ahora impugnada.

**23)** En ese orden de ideas, se colige que el plazo para la apelación empezó a computarse desde el 28 de abril de 2022, únicamente en cuanto a Jorge Gobaira Maluf y María Graciela Bobadilla Pichardo, quienes se enfrentaron en el litigio primigenio; sin embargo, en el caso de Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravel, independientemente de que alegue ser esposa del referido Jorge Gobaira Maluf – dicha condición no le otorgaba legitimidad procesal para introducir en su propio nombre

un recurso de apelación, si en primer grado no figuró como parte de la contestación-, en tanto que la figura que operaría, ante el fallecimiento de su cónyuge, sería la renovación de la instancia, como continuadora jurídica, situación que no ocurrió; por tanto, no se le podía aplicar el criterio de admisibilidad del plazo para apelar, como hizo la corte *a qua*, cuando no se observa ninguna intervención voluntaria o forzosa durante la instrucción del litigio en primera instancia.

**24)** Si partimos de una interpretación literal del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación inicia con la notificación válida a **la persona condenada o a su representante**<sup>559</sup>; es decir, a aquel que resultó perjudicado con la sentencia emitida por el juez de primer grado. Por tanto, cuando una persona que no formó parte del litigio resulta afectada por una decisión, el legislador ha dispuesto a su favor el recurso de tercera, cuyo requisito esencial para su procedencia, en principio, es que aquel que lo interponga no haya participado en el proceso original.

**25)** A su vez, aunque el plazo para la apelación es una cuestión que debe ser examinada por el juzgador antes del conocimiento del fondo del asunto, a pedimento de parte o de oficio, por su carácter de orden público, cuando se está en presencia de recursos que son interpuestos por personas que no figuran como partes en primer grado, dicho juzgador debe verificar, en orden de prelación, la legitimación activa de quien recurre.

**26)** Al respecto, ha sido juzgado<sup>560</sup> por esta Primera Sala, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercera disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, también ha sido criterio de esta sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisibile.

**27)** De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, según se expone

559 Negrita nuestra.

560 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia ahora cuestionada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

**28)** La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

**29)** En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

**30)** De lo expuesto precedentemente se advierte que aunque la corte *a qua* actuó conforme al derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravel, sus motivaciones fueron incorrectas, ya que no podía aplicar las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, relativas al plazo para intentar la apelación, a una persona que no ha sido parte del proceso en primer grado, cuya vía habilitada por el legislador era el recurso de tercera; en ese tenor, la fundamentación adecuada, conforme a la situación esbozada, es que la mencionada recurrente carece de legitimación procesal activa para interponer el aludido recurso de apelación, al ser un tercero.

**31)** En tal sentido, resulta irrelevante anular la sentencia impugnada, tal y como pretende la referida recurrente, en el entendido de que el fallo es correcto en derecho, fundamentado en los motivos que

esta Corte de Casación sustituye, por tanto, procede rechazar el medio analizado, y, con esto, se desestima el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**32)** Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Minoska Casilda Brouwer Hernández Ravelo, contra la sentencia núm. **026-02-2023-SCIV-00510 del 19 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional**, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2510

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Reservas, S. A. y Sercomm, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Giovanna Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Juana María Pérez Valera y Carolina de Los Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Esteban Mejía Mercedes y Rafael Arismendy Moreno del Rosario.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por Marina Herrera y Sercomm, S. R. L., quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Giovanna Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana María Pérez Valera actuando por sí y en representación de Benjamín de Los Santos Pérez; y Carolina de Los Santos Martínez, quienes tiene como abogados constituidos al Dr. Esteban Mejía Mercedes y Lcdo. Rafael Arismendy Moreno del Rosario, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00299, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por las señoras Juana María Pérez Valera, actuando en su propio nombre y en representación del menor Benjamín de los Santos Pérez y Carolina de los Santos Martínez, mediante acto número 427/2023 de fecha 29 de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00457, de fecha 04 de mayo del año 2023, relativa al expediente número civil 036-2018-ECON-00367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero acápite a para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: A. Condena a la entidad Sercomm, SRL., a la suma de tres millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por estos, repartida de la manera siguiente: a) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Juana María Pérez Valera; b) RD\$1,500,000.00, a favor de Benjamín de los Santos Pérez, representado por la señora Juana María Pérez Valera; y c) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora Carolina de los Santos Martínez, por los motivos antes expuestos. B. Condena a la entidad Sercomm, SRL., al pago de un interés a razón de 1% mensual a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental*

*incoado por entidades Seguros Reservas, S.A., y Sercomm, SRL., y el señor Francis de Jesús Genao Peña en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00457, de fecha 04 de mayo del año 2023, relativa al expediente número civil 036-2018-ECON-00367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 2542/2023, de fecha 31 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Maher Sal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 1519/2024 de fecha 30 de julio del año 2024, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 1 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 361/2024 de fecha 9 de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A y Sercomm, S. R. L., y como parte recurrida Juana María Pérez Valera a y Carolina de Los Santos Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de febrero de 2017 en donde resultó atropellado Eloy de los Santos perdiendo la vida a causa del incidente; **b)** en ocasión del hecho acaecido los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes (propietario y aseguradora) y el conductor Francis de Jesús Genao Peña, siendo acogida las pretensiones por el tribunal de primer grado por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales, mediante sentencia civil núm. 036-2023-SEEN-00457 dictada en fecha 4 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal y con carácter parcial por los demandantes originales y de manera incidental con carácter general por los otrora demandados; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal aumentando la condena y delimitando la indemnización de manera individual y otorgando una suma mayor a favor del menor por su condición médica; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los planteamientos de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea lo siguiente: *i)* que la parte recurrente en su memorial no desarrolla los medios de casación en violación a la Ley núm. 2-23; *ii)* el presente recurso de casación no está sustentando en una infracción procesal de acuerdo con el artículo 12 de la ley núm. 2-23.

3) Es oportuno indicar que, aunque la parte recurrida establece señalamientos en su memorial de defensa no formula peticiones respecto de estos, sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a dicha norma es la inadmisibilidad, por tanto, se procederá a valorar como tal.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 361/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, del ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

5) En cuanto al primer petitorio, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<sup>561</sup>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) En cuanto al segundo medio de inadmisión, la parte recurrente presenta un único medio de casación en cuyos aspectos denuncia falta de base legal y falta de motivos, todo lo cual constituye violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

7) En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, *infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>562</sup>.

8) En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrida el presente recurso de casación está sustentado en infracciones de carácter procesal, por lo que procede rechazar el medio examinado, valiendo la presente decisión deliberación dispositiva.

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único**: falta de base legal y falta de motivos.

---

561 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1387 de fecha 25 de julio de 2024.

562 Resaltado nuestro

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>563</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Como ya se ha indicado en otro apartado el medio invocado por la parte recurrente concierne a una infracción procesal, por lo que se impone su análisis directo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En un aspecto de su único medio la parte recurrente aduce que, la corte *a qua* no contestó las conclusiones formuladas por los recurrentes, incurriendo en el vicio de omisión por falta de estatuir.

---

563 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) La parte recurrida en su memorial defensa plantea el rechazo el aspecto denunciado bajo el argumento de que, la parte recurrente no expone de manera detallada el motivo en que sustenta su medio de casación.

15) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"<sup>564</sup>.

16) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consiste el vicio planteado, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el aspecto del medio de casación examinado la parte recurrente no ha desenvuelto en la violación que denuncia los motivos que le sustentan, ni indica cuales conclusiones no fueron contestadas por la alzada, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los puntos de la sentencia que cuestiona, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

17) En otro aspecto de su único medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no sustentó la decisión impugnada en motivos jurídicos incurriendo en falta de base legal al no exponer los hechos y el derecho que justifiquen su fallo de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) Respecto al medio analizado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que, contrario a lo que alega la recurrente la alzada respondió todas las pretensiones presentadas por las partes de acuerdo con los hechos y el derecho.

---

564 Subrayado nuestro.

19) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10: En ese sentido, precisamos que la demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito número Q942-17, de fecha 16 de febrero del año 2017, emitida por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, Edificio Amet, donde se hace constar que en esa misma fecha se produjo un accidente relacionado con el señor Eloy de los Santos, quien fue atropellado por el vehículo tipo carga, marca Chevrolet, modelo 2016, color blanco, chasis número LZWCCAGA7G6002714, placa número L353337, conducido por el señor Francis de Jesús Genao Peña, propiedad de la entidad Sercomm S. R. L., asegurado por la entidad Banreservas con la póliza número 2-2-502-0212870, en la que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor Francis de Jesús Genao Peña: "Señor mientras transitaba en dirección Oeste Este por la Av. Anacaona, próximo a la embajada de Venezuela, atropelle un señor de nombre Eloy, sin más datos resultando mi vehículo con los siguientes daños: lateral derecho delantero abollado, retrovisor, goma de cristal y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionado; b) Señora Juana María Pérez de los Santos: Siendo las 09:10 horas del día 17/02/2017 se presentó la Sra. Juana María Pérez de los Santos, cédula 002-0087967-4, quien es esposa del fallecido y nos declaró lo sig.: Sr. Mientras me encontraba en mi residencia fueron a informarme que mi esposo había sido atropellado y se encontraba en el Darío Contreras, al llegar al hospital nos dijeron que había fallecido. Hubo 01 fallecido. 16. De la declaración que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Eloy de los Santos, fue atropellado en la avenida Anacaona, próxima a la embajada de Venezuela, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la entidad Sercomm S. R. L, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos número C1117950967740, de fecha 27 de marzo del año 2017, que así lo hace constar, hecho no discutido, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente.



20) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, que Francis de Jesús Genao Peña atropelló a Eloy de Los Santos, al momento en que conducía el vehículo propiedad de Sercomm, S. R. L., próximo a la embajada de Venezuela, por tanto, a su juicio, no se podía inferir una consideración distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

21) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

22) El aludido razonamiento se ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

23) Sin embargo, en la especie, conforme al contexto de los hechos retenidos en la sentencia impugnada, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre vehículos de motor, sino que se trató del atropello de un peatón; casos para los cuales se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, según el cual una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada

como causante del daño y la calidad de guardián del demandado, pesa sobre este una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, resultando innecesario demostrar una falta a su cargo.

24) El referido criterio jurisprudencial se encuentra justificado en el hecho de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, resultando innecesario atribuir una falta al conductor para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz de eximir o atenuar la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

25) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito<sup>565</sup>, cuyos relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

26) En esas atenciones, la corte *a qua* para confirmar la decisión impugnada ponderó las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo, el cual declaró que atropelló a Eloy de Los Santos, provocando la muerte del referido peatón, lo que probó la actividad ejercida por el vehículo de motor en el presente caso que dada su fuerza dominante

---

565 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J.

y preponderante causó los daños, por lo que era innecesario que la demandante atribuyera una falta al conductor encausado. Sobre todo, cuando no se presentó ante dicha jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de forma distinta a la señalada en el acta de tránsito levantada al efecto, por tanto, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia.

27) En lo que concierne al aumento de la indemnización la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

19: En ese sentido se verifica que la parte recurrente principal, señora Juana María Pérez Valera, actuando en su propio nombre y en representación del menor Benjamín de los Santos Pérez y Carolina de los Santos Martínez, solicitaron en su demanda original una indemnización ascendente a RD\$10,000,000.00, a su favor por los daños y perjuicios morales, por éstos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, aportando a tales los siguientes documentos: a) Extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrada en fecha 17 de febrero 2017, donde se encuentra inscrita en el libro núm. 00004 de registros de defunción, declaración oportuna, folio núm. 0200, acta núm. 000200, año 2017, que recoge el registro de defunción del señor Eloy de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016245-0, fallecido en fecha 16 de febrero de 2017, estableciendo como lugar de la muerte en el Hospital Dr. Darío Contreras, Santo Domingo Este y como causa de muerte Hipoxia cerebral, trauma contuso múltiple severo tipo vehículo en marcha a peatón; b) Extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, registrada en fecha 23 de agosto 1999, donde se encuentra inscrita en el libro núm. 00019 de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0060, acta núm. 003660, año 1999, correspondiente al niño Benjamín, hijo de los señores Eloy de los Santos y Juana María Pérez Valera; c) Extracto de acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, registrada en fecha 10 de agosto 1990, donde se encuentra inscrita en el libro núm. 00237 de registros de nacimiento, declaración oportuna, folio núm. 0073, acta núm. 003673, año 1990, correspondiente a la niña Carolina, hija de los señores Eloy de los Santos e Ydalia Martínez Hernández; d) Extracto

de acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, registrada en fecha 16 de abril 1998, donde se encuentra inscrita en el libro núm. 00004 de registros de matrimonio civil, folio núm. 0066, acta núm. 000366, año 1998, donde consta el matrimonio celebrado entre los señores Eloy de los Santos y Juana María Pérez Valera; e) Certificación emitida por la Asociación Dominicana de Síndrome de Down, en fecha 20 de febrero del año 2017, de la cual hace constar que: El niño Benjamín de los Santos posee la condición de Síndrome de Down y recibe los servicios de apoyo pedagógico y terapia del lenguaje en nuestro centro; f) El Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, en fecha 09 de marzo del año 2017, hace constar que: Benjamín de los Santos niño de 17 a que padece de Síndrome de Down con retraso neurológico severo. 22: De acuerdo a lo antes especificado y conforme los documentos aportados, el dolor y el sufrimiento experimentado, daño que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un padre y esposo arrastra sentimientos de aflicción y tristeza irreparables que dejan huellas perennes, como sucede en el caso de nos ocupa respecto a los demandantes en primer grado, sin embargo, la suma solicitada por éstos deviene en excesiva, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, considerando más proporcional la suma de RD\$3,500,000.00, repartida de la manera siguiente: a) RD\$ 1,000,000.00, a favor de la señora Juana María Pérez Valera en calidad de esposa del fallecido; b) RD\$ 1,500,000.00, a favor de Benjamín de los Santos Pérez, representado por la señora Juana María Pérez Valera, tomando en consideración que es un niño que padece la alteración genética con síndrome de down que provoca incapacidad intelectual y retraso en el desarrollo de por vida; c) RDS 1,000,000.00, a favor de la señora Carolina de los Santos Martínez, en calidad de hija del fallecido, tal y como se hará constar más adelante. 23: Las partes recurrentes principal solicitan que se condene a la entidad Sercomm SRL, al pago de un interés judicial de un 1.5%, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la sentencia de primer grado y hasta que la sentencia a intervenir sea cumplida en su totalidad; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de

evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece ...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, Interés que empezará a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

28) Esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente, el daño moral se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>566</sup>; para lo cual únicamente le es imperativo ofrecer argumentación jurídica suficiente que justifique la imposición pecuniaria.

29) De los motivos transcritos precedentemente esta Primera Sala ha podido comprobar que, no obstante el monto de indemnización por concepto de daños y perjuicios morales se encuentra sometido a la soberana apreciación de los jueces de fondo, se advierte que la alzada para aumentar la indemnización otorgada en sede de primer grado, ofreció un razonamiento decisorio suficiente al evaluar y constar de los documentos sometidos a su consideración los daños morales irrogados en ocasión del hecho acaecido, así como para la fijación de un interés judicial como reparación integral a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

30) En cuanto a la infracción procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

---

566 SCJ Primera Sala núm. 49, 15 agosto 2012.

y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivación de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantía fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligación y para las partes un derecho.

31) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no adolece del vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrida y sus abogados, de acuerdo al artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso es notoriamente improcedente.

34) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 361/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, del ministerial Erasmo Paredes de Los Santos, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

35) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil,*

*cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

36) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

37) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

38) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el hoy recurrente invocó aspectos sin ofrecer motivos claros y precisos de las violaciones invocadas en su memorial de casación y otro que no pudo ser retenido, en modo alguno tal comportamiento no permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

39) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 141 y 1384 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A representada por Marina Herrera y Sercomm, S. R. L, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SEEN-00299, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2511

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Méndez Valdez.
<b>Abogados:</b>	Estefany Leonely Valdez y Manuel Leónidas Pache Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
<b>Abogada:</b>	Olga Virginia Acosta Sena.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Méndez Valdez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Estefany Leonely Valdez y Manuel Leónidas Pache Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, cuyos datos personales constan en el expediente; y 2) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00655, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidades Mapfre BHD Seguros y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, por falta de concluir, no obstante citación regular. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Méndez Valdez contra la sentencia civil número 036-2022-SEEN-02772, de fecha 24 de noviembre de 2022, relativa al expediente Núm. 036-2021-ECON-00459, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1754/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de diciembre de 2023 por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, depositado el 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2024, donde la recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 63/2024,

contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 5 de enero de 2024 por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, depositado el 9 de enero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Méndez Valdez, y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) ante el fallecimiento del señor Manuel de Jesús Morel, la actual recurrente interpuso una demanda en ejecución del contrato de póliza colectiva de vida intervenido entre las entidades hoy recurridas, con motivo a un contrato de compraventa de inmueble e hipoteca, que fue suscrito por la actual recurrente y el referido señor, en calidad de compradores; b) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de esta acción, la cual fue rechazada, mediante la sentencia núm. 036-2022-SS-EN-02772 de fecha 24 de noviembre de 2022; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; la corte a qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1754/2023, instrumentado el 21 de diciembre de 2023 por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, la recurrente emplazó a la parte

recurrida. En este acto consta que, entre sus traslados, el ministerial se dirigió a la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, sector El Vergel, Distrito Nacional, que constituye el asiento social y oficina principal de la referida entidad financiera recurrida, conforme se verifica en el contrato de compraventa e hipoteca de fecha 24 de marzo de 2016, acuerdo vinculado al presente caso. Dicho acto establece también que el emplazamiento lo recibió Katherine Tejada, quien dijo ser empleada de esta entidad. Además, se verifica que el acto posee un sello con los datos de la entidad, que confirma la recepción de este en fecha 21 de diciembre de 2023, a las 10:17 A.M. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso concreto, no existe constancia de que la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

8) A propósito de los pedimentos realizados por la recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., tendentes a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en

caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede conocer los medios que fundamentan este recurso.

#### Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: falta de base legal; y tercero: mala aplicación del derecho.

Sobre los pedimentos incidentales de la recurrida Mapfre BHD Compañía

de Seguros, S. A.

10) La recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por las siguientes razones: i) el recurso de casación carece de interés casacional, pues la recurrente no fundamenta su recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, y las cuestiones resueltas en la sentencia impugnada son de puro derecho y valoración de pruebas que escapan del conocimiento de la Corte de Casación; y ii) la recurrente no expone claramente sus medios ni establece cuáles violaciones pretende en contra del fallo recurrido, en incumplimiento de los artículos 12, 16 y 18 de la citada ley, por lo que no la ha puesto en condiciones de efectuar válidamente sus medios de defensa.

11) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo con testando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa a través del acto núm. 63/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024 por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil.

12) En cuanto al fundamento ii) del medio de inadmisión, analizado en primer término por convenir al orden lógico de la sentencia, es necesario indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión

se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso en ese aspecto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.<sup>567</sup>

13) En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés casacional, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;<sup>568</sup> y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Aunque la parte recurrente invoca, entre sus medios, falta de base legal y mala aplicación del derecho, el desarrollo argumentativo de su memorial solo se refiere al vicio de desnaturalización de un

---

567 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

568 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

documento aportado ante la corte, lo cual constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado y admitir el análisis del fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó la certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 10 de marzo de 2023, al determinar en favor de quien debe ejecutarse la póliza de seguro, ya que dedujo incorrectamente que la ejecución debe hacerse a interés de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuando los beneficiarios de la póliza son Manuel de Jesús Morel y la recurrente Josefina Méndez Valdez. En consecuencia, la entidad aseguradora demandada tiene la obligación de cubrir la póliza en su totalidad a favor de la recurrente, por lo tanto, resulta infundado el razonamiento de la alzada de que la recurrente no probó que las entidades recurridas eran las instituciones garantes de la referida póliza.

18) Por su parte, la recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., establece que la corte a qua realizó una correcta valoración de las pruebas, fundamentación de los hechos y, en especial, una correcta aplicación del derecho, lo cual evidencia la improcedencia absoluta del presente recurso de casación.

19) Para determinar la persona beneficiaria del seguro en cuestión, se verifica que la jurisdicción a qua argumentó lo siguiente:

28. En el artículo décimo cuarto, párrafo TI, del contrato de compraventa e hipoteca, suscrito entre la entidad Asociación Popular de Ahorros



y Préstamos, en calidad de acreedora hipotecaria, los señores Josefina Méndez Valdez y Manuel de Jesús Morel, en calidad de compradores (deudor) y los señores Rafael Ángel Umpierre Fuentes y Digna García Santana, en calidad de vendedores, de fecha 24 de marzo de 2016, se prevé la contratación, por parte del deudor (comprador), de una póliza de seguro de vida con una compañía de seguros elegida de común acuerdo entre las partes, que cubra el monto de la suma prestada, la cual deberá estar debidamente endosada de manera irrevocable a favor de la acreedora, durante toda la vigencia del préstamo. Asimismo, el deudor (comprador) se obligó a pagar, conjuntamente con la cuota del préstamo, el monto mensual de la prima los compradores, de una póliza de seguro de vida, 29. Se infiere del contenido del párrafo III, del artículo indicado en el considerando anterior, que la póliza de seguro de vida es para asegurar el pago del préstamo concertado con la entidad financiera ante el fallecimiento del deudor, lo cual saldaría el monto adeudado al momento del fallecimiento, liberando el inmueble de la carga o gravamen inscrito a favor de la acreedora para seguridad de su acreencia. (...) 30. Que, en el caso analizado, la demandante pretende con su acción que tanto la acreedora como la entidad aseguradora sean condenada al pago de la suma de RD\$4,300,000,00 que es el monto asegurado en la póliza. (...) 32. Tal y como se establece en el contrato de compra-venta e hipoteca, en el cual se estableció la contratación, por parte del deudor, de una póliza de seguro como garantía de pago del préstamo con garantía hipotecaria ante el fallecimiento de este haber saldado el crédito, la cual cubriría el pago del saldo insoluto, es decir, de la suma adeudada al momento del fallecimiento, pero a favor de la acreedora, de lo que debe resultar que el inmueble quede libre de deuda, siendo la obligación de la entidad aseguradora ejecutar la póliza a favor del beneficiario, en este caso, de la entidad financiera acreedora del fallecido. 33. Que, en el caso analizado, la parte demandante con su acción lo que pretende es el pago de la póliza de seguro a su favor, solicitando que le sea entregado el valor asegurado, es decir la suma de RD\$4,300,000,00, sin embargo, al no ser ella la beneficiaria de dicha póliza no procede su solicitud de ejecución de contrato ni ante el seguro, ni ante la entidad financiera, pues esta última es la beneficiaria de la póliza y, por ende, quien está habilitada para hacer las debidas diligencias a fin de que esta se ejecutara en la forma acordada, lo cual

redundaría en beneficio de la demandante, pero al no haber sucedido de esta manera, otra sería la acción que le correspondía incoar a la demandante a fin de lograr el beneficio de la póliza, lo que no ha realizado en este caso, pues se ha limitado a solicitar la ejecución del contrato, razones por la que procede el rechazo de la demanda, tal y como lo decidió el tribunal de primer grado, confirmando la sentencia recurrida, supliéndola en los motivos.

20) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.<sup>569</sup>

21) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada retuvo que la beneficiaria de la póliza de seguro contratada era la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debido a que el contrato de compraventa e hipoteca suscrito por el finado Manuel de Jesús Morel y la recurrente Josefina Méndez Valdez, en calidad de compradores del inmueble y deudores del préstamo hipotecario, establecía que el seguro de vida colectivo constituía una condición de la APAP para la suscripción del referido préstamo, como garantía de pago del préstamo ante el fallecimiento de los deudores; aspecto que cubriría el monto adeudado al momento del fallecimiento.

22) Aunque para determinar la conclusión anterior, la corte no se basó concretamente en la certificación de la Superintendencia de Seguros, cuya desnaturalización se denuncia, se observa que dicho documento –el cual fue valorado por la alzada– reconoce como titular de la póliza a la entidad financiera, pues establece: Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., con domicilio declarado en Av. 27 De Febrero # 252, La Esperilla, Distrito

---

569 SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; núm. 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

Nacional, se comprobó que dicha Compañía emitió la Póliza Colectiva de Vida No.: 6448160000351 a nombre de ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS -APAP-, en la cual se encontró asegurado el SR. MANUEL DE JESUS MOREL, Cédula No.: 001-1670495-8 con vigencia desde el primero (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) hasta el once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), fecha última en la que fue excluido de la póliza por fallecimiento. Asimismo, se constató que la póliza tiene una cobertura que ampara el saldo insoluto del préstamo (sic).

23) De lo expuesto precedentemente se retiene que, tal como razonó la alzada y contrario a lo alegado por la recurrente, no le correspondía a esta reclamar la ejecución del contrato de póliza de seguro por el fallecimiento del señor Manuel de Jesús Morel, sino a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, quien contrató con la compañía aseguradora para el pago del saldo insoluto del préstamo, en caso de muerte de los deudores. El hecho de que el finado Manuel de Jesús Morel figurara como asegurado en la póliza hasta su fallecimiento no implicaba que la recurrente tenía el derecho de solicitar dicha ejecución a la aseguradora y reclamar a su favor el pago de alguna suma de dinero, ya que las condiciones de la póliza no tenían ese propósito, conforme se deriva de la indicada certificación.

24) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza. En ese tenor, el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma.<sup>570</sup>

---

570 SCJ,1.ª Sala, núm. 254, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; núm. 4, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

25) En esas atenciones, se verifica que la corte a qua, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización.

26) De igual manera, esta Primera Sala comprobó que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el vicio denunciado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que el presente recurso de casación es notoriamente improcedente, inadmisibles y dilatorio.

28) Según se deriva de los términos y alcance del indicado artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

29) En ese tenor, vale destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara con ocasión al recurso de casación, debido a que, en todo caso, la

sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Por esto, en esta sede solo procede valorar en la contestación referida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiera asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

30) Es importante resaltar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturalezas distintas, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, sin embargo, lo hace, abusando de la jurisdicción.

31) En este caso particular, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación que se rechazó, por la ausencia del vicio invocado en contra del fallo impugnado. No obstante, dicho comportamiento en modo alguno permite retener las circunstancias que requiere el texto legal indicado para la procedencia de lo solicitado sobre la institución de la sanción propia de la temeridad, con ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión aludida, lo cual vale deliberación dispositiva.

32) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de septiembre de 2002; y los artículos 4, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), en ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Méndez Valdez en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00655, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Méndez Valdez en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2512

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Adolfo Nina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Ramón Antonio Soriano Sanz y Gerardo Rivas.
<b>Recurrido:</b>	Cornelia Stanciu.
<b>Abogados:</b>	René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Malena.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adolfo Nina Rodríguez, por intermediación del Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz y el Dr. Gerardo Rivas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Cornelia Stanciu, representada por Moisés Darío González Altuna, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Malena, de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00353 de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora CORNELIA STANCIU en contra del señor JOSÉ ADOLFO NINA RODRÍGUEZ, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00024 de fecha 22 de enero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE parcialmente la demanda y DECLARA la resolución del contrato de opción de compra de fecha 28 de febrero de 2016, suscrito entre la señora CORNELIA STANCIU y el señor JOSÉ ADOLFO NINA RODRÍGUEZ, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 3,534.55 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado con la designación catastral núm. 312143124543, ubicado en la localidad de Vera del Yaque en el municipio Jarabacoa, provincia de La Vega; por incumplimiento de pago del señor José Adolfo Nina Rodríguez. Tercero: AUTORIZA a la señora CORNELIA STANCIU a retener la suma recibida como abono al precio de la venta de dicha porción de terreno a título de indemnización por incumplimiento. Cuarto: RECHAZA la resolución de la opción de compra correspondiente al contrato de fecha 20 de noviembre de 2015, convenido entre la señora CORNELIA STANCIU y el señor JOSÉ ADOLFO NINA RODRÍGUEZ, por mal fundada. Quinto: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

#### **VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus



medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1619/2023 del 11 de agosto de 2023, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación y sus medios de casación contra la sentencia impugnada; y **d)** el acto núm. 4479/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023 del ministerial Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Nacional, que contiene notificación del memorial de defensa, constitución de abogado y notificación de recurso de casación parcial, depositado en fecha 8 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente José Adolfo Nina Rodríguez, y como parte recurrida y recurrente incidental Cornelia Stanciu. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se comprueban los hechos siguientes: **a)** que el litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por Cornelia Stanciu en contra de José Adolfo Nina Rodríguez, respecto de dos contratos de opción de compra de inmuebles convenidos por la demandante como vendedora y el demandado como comprador, suscritos en fecha 20 de noviembre de 2015 y 28 de febrero de 2016, sobre tres solares dentro del inmueble identificado con la designación catastral núm. 312143124543, ubicado en la localidad de Vera del Yaque en el municipio Jarabacoa; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la sentencia núm. 037-2020-SS-00024 de fecha 22 de

enero de 2020; **c)** Cornelia Stanciu recurrió en apelación la sentencia y su recurso fue parcialmente acogido y, en virtud del efecto devolutivo, fue ordenada la resolución del contrato de opción a compra de fecha 28 de febrero de 2016 y se autorizó a la vendedora a retener la suma abonada al precio de la venta a título de indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del comprador, sin embargo rechazó lo concerniente a la resolución del contrato de fecha 20 de noviembre de 2015, de conformidad con la disposición judicial impugnada en casación.

Recurso de Casación principal

Medios de Casación

**2)** La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la norma por desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de motivación o adecuada motivación.

Sobre las pretensiones incidentales

**3)** Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en atención al orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978, aplicables al caso, que así lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.

**4)** La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles por ausencia de interés casacional.

**5)** El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

**6)** En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 22 de junio de 2022, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23,

como se expuso, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que acreditarse por el recurrente, ya que es una exigencia inaplicable en este caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

En cuanto al fondo del recurso de casación principal

**7)** En el primer medio de su recurso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte desbordó su actitud procesal debido a que la pretensión de la demandante primigenia era la rescisión de los contratos bajo alegato del retraso en el inicio de los trabajos de construcción por parte del comprador (recurrente principal), y porque, según alegatos, dicho señor no estaba realizando el pago de los servicios ni del mantenimiento. Se invoca que, sobre la base de esas causales, la corte a qua no debió desviar su análisis, sino que se le imponía examinar el recurso de cara a lo que motivó el tribunal primigenio. Se alega que dicho órgano apoderado inicialmente rechazó la demanda con base en las pruebas aportadas a su examen, dejando claro que, a la fecha de la demanda, el comprador se encontraba al día en el pago debido a las situaciones suscitadas para la obtención de los permisos y a que los servicios no se habían iniciado. Invoca el recurrente que la corte emitió unos razonamientos no relacionados con el conflicto ni con el fundamento de la demanda; pues justificó la indemnización en el no ejercicio de la opción a compra; pero este argumento no fue planteado en la demanda original. Por el contrario, se alega que fue demostrado que, con los pagos realizados, el comprador ejerció el derecho u opción.

**8)** La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que resulta errado el argumento del recurrente en el sentido de que la corte se viera limitada a analizar el recurso de cara a los motivos dados por la jueza de primer grado, resultando esto un atropello a las facultades que el legislador le ha conferido a los jueces en segundo grado de jurisdicción.

**9)** La sentencia impugnada revocó el fallo primigenio y acogió parcialmente la demanda sometida, emitiendo los motivos que a continuación se transcriben:

...la presente litis se origina con la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora

Cornelia Stanciu en contra del señor José Adolfo Nina Rodriguez, respecto de dos contratos de opción de compra de inmuebles convenidos por la recurrente como vendedora y el recurrido como comprador, suscritos en fechas 20 de noviembre de 2015 y 28 de febrero de 2016. Mediante esos contratos, el señor José Adolfo Nina Rodriguez adquiere tres solares dentro del inmueble identificado con la designación catastral núm. 312143124543, ubicado en la localidad de Vera del Yaque en el municipio Jarabacoa. A saber: a) Una porción de terreno de 3,621.65 metros cuadrados, en lo adelante solar núm. 1; b) Una porción de terreno de 2,276.00 metros cuadrados, en lo adelante solar núm. 2; c) Una porción de terreno de 3,534.55 metros cuadrados, en lo adelante solar núm. 3. Considerando que, la señora Cornelia Stanciu sostiene el que el recurrido no cumplió con la cláusula 4.2 del contrato de opción de compra suscrito en fecha 20 de noviembre de 2015, pues no ha pagado el precio con el aumento establecido para el caso de que no procediere con los trabajos de construcción. Argumenta que el comprador no ha honrado los compromisos de pago que es la parte esencial de cualquier contrato, con lo cual le ha generado daños incalculables afectando a los demás residentes del proyecto. Que, por su lado, el señor José Adolfo Nina Rodriguez afirma que cumplió con su obligación de pago respecto del solar número 1 ascendente a la suma US\$45,520.00 correspondiente al contrato de fecha 20 de noviembre de 2015 y que la parte recurrente es la que ha incumplido con la entrega del título de ese inmueble, a pesar de haber avanzado la suma de US\$51,348.50 del solar número 2 correspondiente al contrato antes mencionado, por lo que se ha visto en la obligación de invocar la excepción de non adimpleti contractus, absteniéndose de cumplir con las obligaciones del solar número 3 adquirido mediante contrato de opción de compra de inmueble de fecha 28 de febrero de 2016. Sostiene, además, que, cuando iba comenzar los trabajos se dio cuenta de que el referido proyecto no cuenta con los permisos de lugar para construir ahí. Que, el tribunal a quo rechazó la demanda fundamentalmente porque la parte accionante en su condición de vendedora incumplió con formalizar la venta definitiva y la entrega de los documentos que avalan el derecho de propiedad; mientras que el comprador realizó los pagos convenidos respecto de uno de los solares y gran parte de las demás propiedades, por lo que tiene aplicación la excepción non adimpleti contractus. Que,

nuestro ordenamiento jurídico prevé la irrevocabilidad unilateral de los contratos y la ejecución de buena fe; excepcionalmente prevé la revocación cuando ha habido incumplimiento a una obligación esencial del negocio de la que dependa su realización, en cuyo caso el acreedor a quien no se le ha cumplido debe probar la obligación que aduce incumplida y tiene la opción de perseguir la resolución o la ejecución forzosa; o bien la nulidad de los contratos ante un vicio que afecte su validez, según lo establecen los artículos 1108, 1134 y 1184 del Código Civil. Para que la demanda en resolución proceda es indispensable que se tipifique el incumplimiento por un hecho u omisión atribuido al deudor, con lo cual, además, compromete su responsabilidad civil a la luz del artículo 1142 del mismo código. Considerando que, la resolución solicitada debe examinarse en función de cada contrato. Con relación al primer contrato de fecha 20 de noviembre de 2015, relativo a los solares núm.1 de 3,621.65 metros y núm. 2 de 2,276.00 metros, acordaron el precio de venta en US\$117,953.00, del cual reducen la suma de US\$33,000.00 por efecto de otra transacción (esto así porque el contrato refiere a una cesión y delegación de derechos realizada Itay Eben-Ezra al señor José Adolfo Nina Rodríguez), es decir, que el monto total por pagar a la vendedora era de US\$84,953.00, de la manera siguiente: Con relación a solar núm. 1, con un valor pendiente era de US\$32,784.00, se pagó la suma de US\$12,000.00 al momento de la firma y el monto restante de US\$20,784.00 en fecha 20 de diciembre de 2015 (según recibo), junto con el cual se le entregaría el contrato de venta definitivo y todas las documentaciones requeridas. En cuanto al solar núm. 2 con un valor pendiente de US\$52,169.00, se pagó la suma de US\$10,000.00 al momento de la firma del contrato y el monto restante debía pagarse en cuatro cuotas de US\$10,542.25 de forma trimestral, comenzando el primer pago el 20/03/2016.

**10)** Continúan sus motivaciones en el siguiente sentido:

Que, de acuerdo con los recibos pagos depositados, de esos solares el comprador ha pagado la suma total de 98,221.07 dólares que incluyen intereses, según la relación de pago depositada, monto que no ha sido contestado entre las partes. En los recibos depositados constan que pagó la suma RD\$500,000.00 más US\$10,000.00 de fecha 1 de diciembre de 2015; recibo por la suma de US\$5,000.00 de fecha 23 de diciembre de 2015. En fecha 7 de enero de 2016 pagó la suma

de US\$455.00 y se le expidió una constancia de pago por la suma de RD\$172,000.00. Estos abonos justifican el pago de los solares 1 y 2 y pagos por mantenimiento, según la relación contable depositada. De modo, que sobre el primer contrato que comprenden esos dos solares, el comprador ha cumplido con el pago; por lo que la resolución fundada en el incumplimiento de pago se desestima por la mal fundada. Que, en un segundo contrato de fecha 28 de febrero de 2016 se pactó la venta del solar núm. 3 de 3,534.55 metros cuadrados por el precio de US\$88,363.75; del cual se pagó un inicial de 15 mil dólares a la firma del contrato y el monto restante debía ser pagado de la siguiente manera: US\$10,000.00 en fecha 28 de abril de 2016; US\$15,000.00 en fecha 28 de junio de 2016; US\$48,363.75 a pagar con trabajos propios de la profesión del beneficiario, Ing. José Adolfo Nina Rodríguez las cuales se realizarán dentro del proyecto conforme a lo siguiente: RD\$2,500.00 por horas de trabajos en el Buldog; RD\$2,300.00 por horas de trabajo en el Greda; RD\$2,300.00 por horas de trabajo en el rodillo; RD\$5,000.00 por horas de trabajo en el camión de cisterna; RD\$3,150.00 por cada viaje o botado de material de 9m<sup>2</sup>; RD\$2,500.00 por hora de trabajo de la retroexcavadora. Que, de las citadas partidas se verifica que el comprador pagó la suma de 15 mil dólares al momento de la firma más un saldo de los pagos anteriores para un total pagado de 14,040.61, según el informe contable depositado instrumentado por el contador público autorizado Víctor Montero; es decir, que tiene un saldo por pagar de las partidas convenidas en efectivos más el citado monto a pagar con los trabajos de construcción. Que, siguiendo las condiciones pactadas en el contrato, el comprador y contratista debía comenzar los trabajos en fecha 10 de enero de 2016 y terminar al 10 de enero de 2017. Refleja que en fecha 26 de enero de 2016 las autoridades habían detenido la construcción por falta de los permisos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se obtuvo en fecha 8 de junio de 2016 de conformidad con la licencia núm. 0314-16 de fecha 24 de junio de 2016. Sin dicha licencia es claro que los trabajos no podían realizarse, con lo cual el pago mediante obra estaba suspendido ante la imposibilidad de cumplimiento, por lo que se le comunicó la suspensión de la obra y, con las declaraciones de las partes en su comparecencia personal, quedó entendido que se pudo haber continuado a mediados de año 2016, pero, ante el no cumplimiento del recurrido, la empresa

optó por otra constructora. Considerando que, con relación al cumplimiento de pago del solar núm.3, el comprador y recurrido sostiene que ha hecho uso de la prerrogativa de la inejecución del contrato, nom adimpleti contractus, debido a que no se le han entregado los títulos de propiedad de los dos primeros solares, no se ha hecho las calles y demás desarrollo del proyecto y porque un tercero abrió una calle ilegal y le quitaron 12 metros de frente al solar. Que el nom adimpleti contractus es una prerrogativa de inejecución, que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático. Es la llamada excepción de incumplimiento o excepción de inejecución por interdependencia de las obligaciones en contratos bilaterales; consiste en la posibilidad de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya. La parte a la que se le exige el pago tiene el derecho de retener el crédito y negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones. En ese sentido puede verse sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia núm.3, 26/3/2008, B.J.1168, pp. 45-52 y núm. 1, 3/7/2013, B.J. 1232. Que para una parte beneficiarse de la referida excepción de incumplimiento, debe demostrarse cuál es la obligación que no se ha cumplido y que esa obligación sea interdependiente a la que exige, de modo que se establezca a cuál de las partes le corresponde cumplir primero en el tiempo ante obligaciones reciprocas y con identidad de causa. Que, conforme a los términos del contrato, el señor José Adolfo Nina Rodríguez no se beneficia de la excepción de incumplimiento debido a que al contratar aceptó que el contrato de venta definitivo se haría cuando se cumpla con todos los pagos, no se ha demostrado que la vendedora esté en imposibilidad de haber hecho la transferencia inmobiliaria en cuanto se firmara el contrato definitivo; el comprador sabía que se trataba de un proyecto en vía de desarrollo en el que él mismo haría trabajos de construcción, los cuáles no hizo a pesar de que se había resuelto la suspensión y la calle en la que dice le afectó en 12 metros, es una calle ilegal hecha por un tercero, según a su requerimiento se lo certifica el Ayuntamiento de la localidad. Tampoco ha demandado la modificación del contrato por ese hecho. Que, lo cierto es que el pago del tercer solar no ha sido satisfecho ni en los plazos ni en la forma de pago convenida por cuenta de comprador, en cuyo caso, el vendedor se reserva el derecho de la resolución contractual, según lo establece el artículo 1184 del

Código Civil. En consecuencia, procede revocar la sentencia y acoger la demanda exclusivamente en lo relativo al contrato de 28 de febrero de 2026, con todos sus efectos legales, y rechazar la demanda con relación al contrato de fecha 20 de noviembre de 2015.

**11)** Los motivos desarrollados en el primer medio permiten comprobar que el vicio concreto que motiva la parte recurrente es un fallo extra petita o decisión fuera del ámbito del apoderamiento de los jueces. Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales incurren en este vicio cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia extra petitum solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi. La extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes<sup>571</sup>.

**12)** Para valorar concreta y correctamente el argumento analizado es preciso señalar que figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, el acto núm. 1290/2020, del ministerial Jhonathan del Rosario Franco, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Cornelia Stanciu interpuso recurso de apelación con el propósito de obtener la revocación de la sentencia de primer grado y que fuere acogida su demanda, la cual fundamentó en el incumplimiento de los contratos por parte del ahora recurrente en las siguientes vertientes simplificadas: (i) que recibió el inmueble objeto del primer contrato a precio preferencial por su calidad de ingeniero, sujeto al inicio de la construcción sobre el solar, en el tiempo estipulado en el contrato, para ser utilizadas como villas modelo del residencial; (ii) que en caso de que no se cumpliera con el aspecto anterior el precio sufriría una variación de un 25%, por la pérdida del

---

571 SCJ-PS-24-0150, 31 de enero de 2024, B. J.



beneficio de la preferencia; (iii) que en cuanto al segundo contrato no realizó ningún pago, incumpliendo cabalmente con sus obligaciones.

**13)** Contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación, la lectura simple del fallo impugnado y la contrastación con los argumentos antes descritos permite comprobar que la corte respondió de forma amplia pero concreta las premisas fácticas en las cuales la parte demandante sustentó su acción, sin decidir fuera de los petitorios que a su consideración se sometieron, por lo tanto, el fallo no incurre en el vicio que se le imputa, razón por la cual se desestima el primer medio propuesto.

Sobre el último medio de casación del recurso principal y el medio de casación incidental

**14)** Por su similitud, en este caso procede valorar en conjunto las pretensiones de las partes recurrente principal e incidental, relativas a la fijación de la suma por concepto de daños y perjuicios por parte de la corte a qua.

**15)** En el segundo medio de casación la parte recurrente principal señala que los jueces de la alzada, incurren en falta o insuficiencia en las motivaciones, al limitarse a indicar que los montos que el comprador había avanzado por concepto de la compra fueran retenidos por la vendedora a título de indemnización, sin incluir igualmente ningún alegato o argumento que dejen ver cuáles hechos atribuidos al comprador son los generadores de esos daños, así, como tampoco hacer ninguna ponderación sobre la magnitud de esos daños. Que, aun cuando el artículo 1184 del Código Civil dominicano autoriza la rescisión del contrato cuando una de las partes incumple su obligación, si los jueces entendieron que procedía acordar indemnizaciones en favor de la vendedora, Cornelia Stanciu, porque según su valoración, así lo habían acordado las partes en el contrato, debieron señalar que en el caso se trataba de la ejecución de una cláusula penal y no de una indemnización a consecuencia del incumplimiento contractual, dado que en ese caso, entonces los daños debieron ser fijados bajo los rigores del artículo 1149 del Código Civil, lo que les plantea una solución totalmente distinta a la que tendrían en el caso de la responsabilidad delictual del artículo 1382 del Código Civil.

**16)** De su lado, la parte recurrente incidental sustenta sus medios de casación en que los jueces de la corte de manera puntual no aplicaron las disposiciones legales vigentes en el Código Civil para la resolución del contrato, de manera especial al suscrito en fecha 20 de noviembre del año 2015, toda vez que no realizan una correcta interpretación de los medios de prueba, donde se evidencia claramente que el comprador no había cumplido con los pagos acordados. Sostiene que existe un incumplimiento en el pago, según las fechas consignadas en el contrato, sin contar con el aumento del 25% al que incurriría el beneficiario al no cumplir con las obligaciones asumidas en el numeral 4.1.1 y 4.1.2; estipulaciones que tampoco fueron valoradas por el tribunal de alzada. Que en la página 38 de la sentencia hoy recurrida, los jueces de corte no aplican el artículo 1184 de Código Civil, respecto a los daños y perjuicios que se desprenden del incumplimiento del contrato de fecha 28 de febrero del año 2016, contrato cuya resolución ordenó la alzada. Sin embargo, dicha corte malinterpretó una cláusula penal con los montos indemnizatorios a los que está llamado dicho tribunal a cumplir conforme al artículo precitado, el cual trasciende y queda bajo la discrecionalidad del juez, indistintamente de la existencia de la cláusula penal, lo cual en el caso de la especie no fue valorado. Refiere, que no se puede retrotraer a una pérdida de los montos indemnizatorios por los daños y perjuicios que le generó el incumplimiento de la transacción, que debe valorarse desde el momento que el vendedor no ha podido disponer de los bienes objeto del litigio.

**17)** La sentencia impugnada se pronuncia sobre el particular en el siguiente sentido:

*que, la recurrente solicita que el intimado sea condenado a pagarle la suma de 100 mil dólares a título de indemnización por incumplimiento contractual. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé que cuando se disuelve el contrato y opera la resolución, la parte a quien no se le cumplió tiene el derecho a una indemnización (artículo 1184 del Código Civil). Las partes pueden estimar convencionalmente el monto indemnizatorio, a través de una cláusula penal, que es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la inejecución. El juez podrá modificar la cláusula cuando la obligación se haya cumplido parcialmente (artículos 1226, 1229 y 1231 del Código Civil). Que, en este caso, las partes previeron que, en caso de no ejercerse*

*la opción de compraventa por causa no imputable a la vendedora, ésta retendrá toda la suma pagada a título de indemnización; por lo que se rechaza la suma solicitada y se autoriza a la recurrente a retener los valores recibidos por cuenta del citado solar a título de indemnización por incumplimiento.*

**18)** La transcripción de los motivos de la corte expresa que, ante la petición de reparar el daño causado por el incumplimiento de contrato por parte del ahora recurrente, el tribunal a qua decidió ordenar la retención de los valores pagados por el comprador en beneficio de la vendedora. Sin embargo, el vendedor acusa la sentencia del defecto de insuficiencia de motivos alegando que de ella no se desprende si lo que se hizo fue ejecutar una cláusula penal o si en cambio se determinó esa fijación en atención a los términos del Código Civil. De su lado la recurrente incidental y recurrida principal cuestiona la decisión en tanto considera que la corte actuó mal al no fijar una suma independiente de la retención que ordenó.

**19)** Se incurre en falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos, vicio alegado en este caso, cuando las razones que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**20)** En lo que concierne a la cláusula penal, conceptualmente esta tiene lugar cuando las partes evalúan, por adelantado y a una tarifa específica, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato<sup>572</sup>.

**21)** En nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior está contemplado en el artículo 1152 del Código Civil, en el sentido siguiente: *Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje*

---

572 Sentencia del 28 de abril de 2021, núm. 3: Américo Pérez Medrano. vs. Juan Vargas Pérez. B. J. No. 1325 abril 2021.

*de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.* Existe la posibilidad de modificación de dicha suma cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

**22)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución<sup>573</sup>. Es decir que la revisión hecha a la penalidad acordada, como puede ser la reducción de esta, no queda al arbitrio del juez, sino que está circunscrita a que este evalúe de forma motivada los elementos objetivos que legitiman no solo la orden de ejecutar la cláusula penal, sino su corrección judicial.

**23)** En el presente caso, conforme se desprende de las motivaciones transcritas, la ahora recurrente perseguía el pago de US\$100,000.00 a título de indemnización por el perjuicio causado por el incumplimiento contractual, no obstante la corte mencionó que existe en el contrato una cláusula penal que podía ser modificada por ella, de modo que ordenó la retención de las sumas avanzadas en el contrato resuelto; sin embargo, de los motivos desarrollados en el fallo en este sentido, no es posible detectar si en efecto la intención de la corte fue la ejecución de la cláusula penal tal como fue prevista por las partes, la ejecución de esta modificada o la fijación de una indemnización independiente de las estipulaciones suscritas; de manera que a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de determinar si la ley y el convenio de las partes ha sido bien o mal aplicada, en el primer caso, o ha sido correctamente interpretado, en el segundo caso.

**24)** En tales condiciones la ostensible insuficiencia de motivos de que adolece el fallo criticado, en este punto en específico, se traduce en falta de base legal marcada con una incompleta exposición de los hechos y una visible insuficiencia de argumentación sobre la solución de la causa, lo que no permite a esta Sala de la Suprema Corte de

---

573 Ídem.

Justicia, ejercer su labor de control y verificar si en la especie ha sido bien o mal aplicada la norma y las estipulaciones contractuales.

**25)** Procede, en consecuencia, acoger parcialmente ambos recursos y casar la sentencia impugnada en el numeral 3 de su parte dispositiva, punto específico sobre el cual deberá pronunciarse la corte de envío en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, que establece: **Párrafo I.-** *La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros.* **Párrafo II.-** *La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia Necesaria.* **Párrafo III.-** *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.*

**26)** Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Acoge parcialmente los recursos de casación interpuestos: a) de manera principal por José Adolfo Nina Rodríguez y, b) de manera incidental por Cornelia Stanciu, ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00353, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia CASA parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente el ordinal tercero de la sentencia; y, para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, los recursos señalados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2513

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D´Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alberto López Hernández.
<b>Abogados:</b>	Luis Felipe Concepción M. y Carlos Eduardo Terrero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, Eduardo Sanz Lovatón, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D´Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Salvador Catrain, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto López Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Felipe Concepción M. y al Lcdo. Carlos Eduardo Terrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00089, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), en contra de la sentencia núm. 037-2020-ECIV-00079, de fecha 18 de marzo del 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Alberto López Hernández, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 037-2020-ECIV-00079, de fecha 18 de marzo del 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Felipe Concepción M. y el Lic. Carlos Eduardo Terrero quienes hicieron las afirmaciones de lugar.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.



**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA), y como recurrida, Carlos Alberto López Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SEEN-00261, de fecha 18 de marzo de 2020, en consecuencia, pronunció el defecto contra la actual recurrente y la condenó al pago de RD\$1,250,000.00 a favor del demandante original, por concepto del precio del camión retenido y no devuelto, y a la suma de RD\$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, invoca, como sustento de su recurso de casación, los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **segundo:** violación e inobservancia de la ley; **tercero:** violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; **cuarto:** falta de motivación.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento

procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>574</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>575</sup>.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar, mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada

---

574 SCJ 1ª Sala, núm. 161, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

575 SCJ 1ª Sala, núm. 161, 14 diciembre 2021, Boletín Judicial núm. 1333.

mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En este caso nos remitimos a las reglas de la competencia tratándose de una cuestión de orden público. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

9) Sobre el particular esta Sala mantuvo el criterio de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 regula la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución. Sin embargo, mediante sentencia núm. 55 del 24 de febrero de 2021, esta Sala varió este criterio en el sentido de que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

10) En ese orden de ideas, esta Primera Sala verifica, de la revisión de la sentencia impugnada, que en la especie, el proceso que nos ocupa tuvo su origen a consecuencia de la retención y no devolución del vehículo descrito como: marca Freightliner, color rojo, año 2000, modelo FL70, placa núm. L2947722, chasis núm. 1FVABTAK81HJ25447, propiedad de Carlos Alberto López Hernández (actual recurrido), por parte de la ahora recurrente, Dirección General de Aduanas, bajo el sustento de que esta última, en fecha 18 de mayo de 2018, recibió una denuncia de supuesto delito de contrabando de cigarrillos utilizando el referido camión como medio de transporte, por lo cual, dicha entidad aduanera procedió a realizar un proceso verbal de decomiso tanto de la mercancía encontrada, supuestamente objeto de contrabando, como del camión antes descrito por ser el instrumento utilizado como medio de transporte para cometer el delito en cuestión, conforme los términos del artículo 200 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas.

11) A raíz de lo anterior, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios procurando ser indemnizado por supuestamente la Dirección General de Aduanas haber comprometido su responsabilidad civil por la no devolución del vehículo de su propiedad, solicitando en su acción, la suma de RD\$1,250,000.00 por el precio del valor del vehículo en el mercado, más RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por su retención y no devolución.

12) La indicada acción fue acogida por el tribunal de primera instancia por lo que la corte al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la corte, es decir que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia.

13) Es importante destacar, que conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como

contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso<sup>576</sup>.

14) En consonancia con lo expuesto, es oportuno precisar que en razón de la naturaleza jurídica que reviste el proceso que nos ocupa, en función de los hechos acaecidos, responden a una supuesta actuación irregular cometida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas, esto es, la retención ilegal y no devolución del camión descrito precedentemente propiedad del actual recurrido, no obstante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo haber emitido una certificación de no objeción a la entrega del vehículo en cuestión, lo cual, conforme los alegatos de la demanda original, le provocó daños y perjuicios que deben ser reparados por dicha entidad estatal.

15) En ese orden de ideas, el artículo 1 párrafo de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la **responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos**, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

16) De igual forma el artículo 90 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece: *El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes.*

---

576 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024, Boletín Judicial núm. 1360.

17) Posteriormente, por mandato de la Constitución dominicana de 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

18) En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: **1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.**

19) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por particulares con relación a los conflictos que pudieran surgir contra entidades del Estado dominicano, como el caso tratado, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 57 párrafo IV y 59 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración.

20) En el caso concreto, se verifica que Carlos Alberto López Hernández, hoy recurrido, apoderó a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y

posteriormente, fue apoderada la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de reparación de daños y perjuicios, a consecuencia de una retención que alega es ilegal y arbitraria, y la no devolución de un vehículo de su propiedad por la Dirección General de Aduanas (DGA), acción esta que, a juicio de esta Sala, se interpuso por ante un tribunal notoriamente incompetente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia, **y, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953**, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Sin embargo, en este caso, procesalmente se trata de casar sobre una situación de incompetencia, por lo que procede que esta Corte de Casación remita el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo, para conocer de la demanda primigenia, en atribuciones administrativas.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 3, 20, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 164 y 165 de la Constitución; 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00089, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía la contestación y a las partes por ante el Tribunal

Superior Administrativo, a fin de que conozca la demanda original en atribuciones administrativas, conforme los motivos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2514

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Dirección de General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Óscar D'Oleo Seiffe, Melissa Amelia Morín Fondeur y Yanisa Dirania Félix Báez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Dirección de General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Óscar D'Oleo Seiffe, Melissa Amelia Morín Fondeur y Yanisa Dirania Félix Báez; de generales que constan en el expediente; b) Smart Carros Dominicana, S. R. L., la cual no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00322, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) en contra de la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00133, relativa al expediente número 038-2020-ECON-00103, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, revoca la misma y avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) en contra de las entidades Smart Carros Dominicana, S.R.L. y Angloamericana de Seguros, S.A.; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A) de conformidad con el acto núm. 23-2020 de fecha 15 de enero de 2020, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Ordena la ejecución de los contratos de fianzas marcados con los núms. 6-701-4799, 6- 701-4800, 6-701-4801, 6-701-4802, 6-701-4833, 6-701-4834 y 6-701-4835, por la suma total de Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Un pesos dominicanos con 13/100 (RD\$8,384,841.13) a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos descritos en*

*la parte considerativa de esta sentencias; b) Condena la entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L. a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Óscar D' Oleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Yanisa Diranja Feliz Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Verificar la palabra sombreada si está en el dispositivo.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 798/2023 instrumentado en fecha 15 de agosto de 2023, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de emplazamiento en casación; depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de la Dirección de General de Aduanas (DGA) de fecha 29 de agosto de 2023; y **d)** acto núm. 584/2023 instrumentado en fecha 30 de agosto de 2023, por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1.º de septiembre de 2023.

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A. y como recurridas Dirección General de Aduanas (DGA) y Smart Carros Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrente emitió las pólizas de seguros núms. 6-701-4833, 6-701-4834, 6-701-4835, 6-701-4799, 6-701-4800, 6-701-4801 y 6-701-4802, a solicitud de Smart Carros Dominicana, S. R. L., a favor de la Dirección General

de Aduanas (DGA), con el propósito de pagar la sanción impuesta por dicha institución en perjuicio de la solicitante; **b)** en vista de la situación, la Dirección General de Aduanas (DGA) incoó una demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios, imposición de astreinte e interés compensatorio contra Smart Carros Dominicana, S. R. L., y Angloamericana de Seguros, S. A.; **c)** de dicha acción resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia de atribución y remitió a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00133 de fecha 10 de junio de 2021; **d)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en impugnación (*Le Contredit*) y la alzada, mediante el fallo impugnado, acogió el recurso y, ante la revocación del fallo apelado, avocó el conocimiento de la demanda, la que acogió en parte. En consecuencia, la alzada ordenó la ejecución de los contratos de fianzas antes descritos por la suma total de RD\$8,384,841.13 a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) y condenó a Smart Carros Dominicana, S. R. L. a pagar un interés mensual de 1.5% calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Smart Carros Dominicana, S. R. L.

**2)** El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, pues la sentencia impugnada data del 25 de mayo de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; mientras que el recurso fue ejercido en fecha 10 de agosto de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1.º del Código Civil.

**3)** En estos casos, el plazo para recurrir y las demás condiciones de admisibilidad se regirán conforme la Ley núm. 3726-53, modificada<sup>577</sup>, en salvaguarda del principio seguridad jurídica; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

---

577 Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**4)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**5)** Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**6)** El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**7)** Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 798/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, la recurrente emplazó a Smart Carros Dominicana, S. R. L., a comparecer ante esta jurisdicción. En dicho acto, la ministerial actuante indica haberse trasladado a la avenida

San Isidro Km. 5 ½, Mendoza, que es donde tiene su domicilio conocido Smart Carros Dominicana, S. R. L., tal como se verifica en la sentencia impugnada. Una vez allí, la ministerial indicó haber hablado personalmente con Manuel Reyes, quien dijo ser seguridad de la requerida. Por lo tanto, esta Corte de Casación verifica la regularidad del acto de emplazamiento.

**8)** En el expediente formado en ocasión del recurso no existe constancia que la parte recurrida, Smart Carros Dominicana, S. R. L., produjera y depositara las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido regularmente emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Valoración de los medios de casación invocados

**9)** En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de fundamento legal; errónea aplicación del artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** errónea aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 834; **tercero:** violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas suministradas.

**10)** En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente argumenta que carece de fundamento legal la sentencia impugnada, por cuanto la alzada debió mantener la incompetencia declarada por el primer juez. Señala dicha parte que la jurisdicción civil no es competente para analizar la legitimidad de una obligación reconocida por un acto administrativo; siendo el tribunal competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Se agrega que la jurisdicción civil desprovee de herramientas elementales para la defensa de los deudores potenciales con lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica. Además, que la ley establece la obligación del juez de dirigir el proceso a la instancia más adecuada para la correcta sustanciación del debate.

**11)** La Dirección General de Aduanas sostiene que, aunque el crédito surge de un acto administrativo, esto no otorga competencia automática a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del caso. Argumenta que el incumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de fianza, que garantiza el crédito, debe ser conocido

por los tribunales civiles. La jurisdicción contencioso-administrativa solo tendría competencia si el deudor hubiera impugnado la nulidad del acto administrativo, lo cual no ocurrió en este caso. Además, las normas administrativas citadas por la parte recurrente no confieren competencia al Tribunal Superior Administrativo para asuntos de índole civil, como la ejecución de contratos de póliza de seguro, pues, esta situación no se encuentra dentro de las atribuciones de dicho tribunal, según la Constitución y las disposiciones administrativas invocadas.

**12)** La corte sustentó su decisión de revocación de la declinatoria por incompetencia ordenada por el tribunal de primer grado, y declaratoria de competencia de la jurisdicción civil, al analizar que la demanda *...no trata sobre la nulidad o contestación a la procedencia de la sanción impuesta por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Aduanas, a la entidad Smart Carros Dominicana, S.R.L., o las circunstancias en que se produjo dicha sanción.* En cambio, consideró que esta perseguía *...la ejecución de un contrato de seguro, al amparo de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, en la que la intervención del Estado se limita a su condición de beneficiario de la referida póliza.* Al respecto, indicó que *...si bien la póliza fue otorgada con el fin de garantizar derechos e impuestos según las declaraciones aduanales, la imposición de dicha multa no es el objeto de la acción que nos ocupa, caso en el cual la jurisdicción administrativa sería la competente, sino que lo que se pretende es la ejecución de un contrato de seguros, en donde lo que se debate son obligaciones de índole contractual, lo cual es de la competencia de la materia civil.*

**13)** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia<sup>578</sup>.

---

578 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

**14)** En ese sentido, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución dominicana, *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

**15)** Asimismo, los artículos 3 y 7 de la Ley núm. 1494 de 1947 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, (la cual según mandato expreso de la Ley núm. 13-07, traspasó su competencia al órgano que a la sazón se denominaba Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; *No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.*

**16)** Ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.



**17)** El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas. Por otro lado, el artículo 1, literal w) de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes.

**18)** El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, con su demanda, la Dirección General de Aduanas pretendía la ejecución de los contratos de fianza de seguros núms. 6-701-4833, 6-701-4834, 6-701-4835, 6-701-4799, 6-701-4800, 6-701-4801 y 6-701-4802, expedidas a su favor por la Angloamericana de Seguros S. A., a solicitud de Smart Carros Dominicana, S. R. L. En ese tenor, se trata de un contrato que se rige por las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Dicha norma prevé en su artículo 19 que, en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzada, de conformidad con las disposiciones de esa ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

**19)** En la especie, lo que persigue la Dirección General de Aduanas es el cumplimiento de una obligación bajo condición y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento contractual, siendo esto un asunto de obligaciones personales propias de la materia civil que nace de la convención inter-partes. En tal sentido, las situaciones o conflictos que surjan entre los contratantes son de índole civil, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, la corte falló correctamente y sin transgredir el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978. Por este motivo, ha lugar a desestimar el medio que se analiza.

**20)** En el segundo medio, la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación fue dictada el 27 de agosto de 2021 y el recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto

luego de vencido el plazo de los 15 días que establece el art. 10 de la Ley 834-78; no obstante, la corte *a qua* desestimó la propuesta incidental debido a la supuesta falta de notificación de la decisión. Se argumenta que la corte de apelación erró al basar su razonamiento en la notificación de la decisión, ya que la ley no establece este requisito como punto de partida del plazo para recurrir; que en cambio, la normativa señala que el plazo comienza a contar desde la lectura de la decisión impugnada e incluso sería más adecuado considerar la fecha de retiro de la decisión como referencia, con lo que se demostraría que el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

**21)** La parte recurrida sostiene que, aunque la sentencia de la corte *a qua* fue emitida el 10 de junio de 2021, esta no fue notificada a la Dirección General de Aduanas hasta el 16 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, debido a la situación de pandemia. Además, argumenta, que el recurso fue presentado el 30 de septiembre de 2021, lo que demuestra que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 10 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**22)** En su fallo, la alzada evaluó el medio de inadmisión que le fue presentado a la luz del artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, motivó que, según dicho texto, el recurso debe, a pena de inadmisibilidad, ser *motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro, de los quince días de esta; así, este plazo comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que la parte interesada en recurrir haya tenido conocimiento de la sentencia*. En ese sentido, determinó que *la fecha de la notificación de la sentencia impugnada es el punto de partir del cual se computa el plazo para la interposición de la vía recursiva*, lo que –indicó– solo aplica cuando se trate de una notificación válida, *puesto que solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso*. Finalmente, determinó que ante la falta de depósito de documentación mediante la que pudiera *comprobar la fecha, mediante la cual la parte impugnante tomó comunicación de la indicada sentencia*, procedía desestimar el medio de inadmisión, puesto que –en esas condiciones– se encontraba *imposibilitada de realizar el cálculo de lugar a fin de poder comprobar si el indicado recurso ha sido interpuesto fuera de plazo*.

**23)** El artículo 10 de la ley 834, antes descrita, dispone lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega.*

**24)** Sobre este particular, esta Sala ha señalado, criterio que se reitera mediante esta decisión, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (*le contredit*), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas. En los demás casos, el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla<sup>579</sup>. Por tanto, se evidencia que la parte hoy recurrida se encontraba dentro del plazo de interposición de dicho recurso y que la alzada actuó razonablemente al rechazar el pedimiento de inadmisibilidad, por lo que, se desestima el medio analizado.

**25)** La parte recurrente, en su tercer medio de casación, sostiene que la corte transgredió su derecho de defensa y desnaturalizó los hechos y pruebas, puesto que, ante el tribunal de segundo grado, su defensa se centró exclusivamente en los argumentos relacionados con el recurso de *le contredit*. Indica que esto se confirma por las conclusiones presentadas como por los señalamientos en el escrito ampliatorio. Además, aclara que nunca tuvo la intención de introducir un escenario diferente al de *le contredit*, lo cual se valida mediante el examen de las actas de audiencia. La recurrente argumenta que fue imposible notificar a la corte *a qua* sobre el hecho de que el título que respalda el crédito está siendo cuestionado por la vía correspondiente desde 2018, cuestión que sí fue presentada ante la jueza de primer grado.

**26)** La parte recurrida, respecto a este medio, sostiene que la parte recurrente alega en su recurso de casación que la Primera Sala de la

---

579 SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 31, 24 octubre 1984, B.J. 887.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpretó incorrectamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al abordar el fondo del recurso. Afirma, que el verdadero objetivo de la hoy recurrente es simplemente dilatar el proceso y mantener el expediente en tránsito entre instancias usando la supuesta incompetencia como pretexto para eludir su responsabilidad. Además, se presentaron todas las pruebas necesarias lo que permitía al juez *a quo* pronunciarse sobre el fondo del asunto sin impedimentos.

**27)** La corte revocó la decisión apelada y avocó el conocimiento del fondo de la demanda primigenia incoada por la Dirección de General de Aduanas (DGA). La decisión respecto de la demanda se sustentó en los siguientes motivos:

*...que si bien la Dirección General de Aduanas (DGA) ha interpuesto el presente recurso de impugnación o Le Contredit cuando en la especie lo que procede en virtud de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 es el recurso de apelación, pues la decisión atacada estableció que el tribunal competente para conocer la demanda original, es el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo conforme criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual establece: "Según el artículo 19 de la Ley 834 de 1978, si se elige la impugnación (le contredit), siendo el recurso apropiado el de la apelación, la corte apoderada, por la vía de la impugnación permanecerá apoderada y el asunto se jugará e instruirá de acuerdo con las reglas de la apelación ordinario", razón por la cual dicha acción será tratada como un recurso de apelación ordinario, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presenta decisión.*

*Considerando, que procede avocarnos al conocimiento del fondo de la demanda, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil... Considerando, que además se ha podido comprobar, el incumplimiento por parte de la compañía Smart Carros Dominicana, S.R.L., respecto del pago de la diferencia de valores en las declaraciones aduanales, descritas, más arriba, ascendente a las sumas de RD\$932,066.61, RD\$2,944,211.29, RD\$446,189.16, RD\$679,423.12, RD\$803,189.69, RD\$2,240,635.42 y RD\$339,125,84 respectivamente, cantidades que se encuentran aseguradas por la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., en virtud*

*de los contratos aduanales descritos anteriormente, obligación que se encuentra ventajosamente vencida, pues la fianza tenían una vigencia desde el 08 de noviembre de 2018 al 19 de noviembre de 2019, sin que exista prueba alguna que demuestre que la compañía Smart Carros Dominicana, S.R.L., haya honrado su compromiso frente a la Dirección General de Aduanas (DGA).*

**28)** Según consta en el fallo impugnado, la alzada determinó que, a pesar de haber sido apoderada de un recurso de impugnación (*Le Contredit*), lo correcto era la interposición de un recurso de apelación ordinario. En ese sentido, en aplicación del artículo 27 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, mantuvo su apoderamiento conforme a dicha calificación. Posteriormente, al analizar que resultaba competente la jurisdicción civil para el conocimiento del caso, hizo uso de la facultad de avocación contemplada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, reteniendo que se encontraban dadas las condiciones para su ejercicio.

**29)** Contrario a lo que invoca la parte recurrente, en virtud del mencionado artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de fondo tienen la facultad de conocer del fondo de la contestación cuando, al analizar un recurso, verifican la ocurrencia de las condiciones que jurisprudencialmente han sido reconocidas<sup>580</sup>. En ese tenor, al constatar la corte el cumplimiento de dichos requisitos, esta podía, válidamente, como lo hizo, conocer y decidir sobre el fondo del asunto. Por lo tanto, el argumento de la parte recurrente carece de fundamento, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

**30)** Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141, 473 del Código de Procedimiento Civil; 10 y 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de

---

580 SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-24-0107, 31 enero 2024, B.J. 1358.

1978; 93 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de Smart Carros Dominicana, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00322, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Melissa Amelia Morín Fondeur y Yanisa Dirania Félix Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2515

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 3 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antonia de Jesús Amparo de Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Juan Bautista Cáceres Roque.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Rosario Delgado.
<b>Abogados:</b>	Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia de Jesús Amparo de Santos, Juan Carlos Santos de Jesús, Benito Santos de Jesús, Santo Santos de Jesús, Juana Santos de Jesús y Mercedes Santos de Jesús, representados por sus abogados constituidos, los Lcdos. Ángel Mayobanex Beras Acevedo y Juan Bautista Cáceres Roque, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Francisco Rosario Delgadillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 227-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *Se pronuncia el defecto contra los señores Antonia de Jesús Amparo Vda. Santos, Juan Carlos Santos de Jesús, Benito Santos de Jesús, Santo Santos de Jesús, Juana Santos de Jesús y Mercedes Santos de Jesús, por falta de concluir no obstante estar citados mediante decisión del tribunal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, por el imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Rosario Delgadillo, contra 0569-2022-SCIV-00438, de fecha 04 del mes de octubre del año 2022, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en cuanto a la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Daños y Perjuicios, se declara su inadmisión por prescripción de la misma, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido para su inserción por ante el tribunal correspondiente;* **Tercero:** *Se condena a los Antonia de Jesús Amparo Vda. Santos, Juan Carlos Santos de Jesús, Benito Santos de Jesús, Santo Santos de Jesús, Juana Santos de Jesús y Mercedes Santos de Jesús, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Rosel Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Payero, por haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se ordena sea notificada la presente decisión con el ministerial de estrado David Pérez Méndez.*



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: **a)** memorial de casación de depositado el 27 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 2,342/2023, instrumentado el 31 de octubre de 2023, por el ministerial José Modesto Mota, de estrado del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 2 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2023; y, **d)** acto núm. 2474/2023, instrumentado el día 17 de noviembre de 2023, por el ministerial José Modesto Mota, de estrado del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 22 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia de Jesús Amparo de Santos, Juan Carlos Santos de Jesús, Benito Santos de Jesús, Santo Santos de Jesús, Juana Santos de Jesús y Mercedes Santos de Jesús, y como parte recurrida Francisco Rosario Delgadillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de noviembre de 2012, suscrito por los señores Antonia de Jesús Amparo Vda. Santos y Francisco Rosario Delgadillo, legalizadas las firmas por Juan Carlos Santos de Jesús, notario del municipio de Villa Altagracia, y de manera accesoria, la reparación de los daños y perjuicios por ellos sufridos, sustentada en que se trató de un acto simulado, ya que lo pactado realmente fue un préstamo con garantía; b) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia civil núm. 0569-2022-SCIV-00438, de fecha 4 de octubre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, en consecuencia,

declaró nulo el aludido contrato; c) la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal acogió el indicado recurso, al tiempo que revocó la sentencia apelada, y declaró inadmisibile por prescripción la demanda original, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, de las pruebas e inobservancia de las mismas, falta de ponderación de documentos; segundo: violación a la ley en el artículo 1328 del Código Civil, violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República y falta de motivos; y tercero: errónea aplicación de la norma jurídica artículos 1384 y 2265 del Código Civil, violación a la ley, sentencia carente de motivos.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>581</sup>; y, iii) por

---

581 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Entre sus medios de casación, la parte recurrente enuncia la violación de la Constitución, así como la desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; cuestiones que se enmarcan en la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que no le fue demostrada la simulación del contrato de venta, a pesar del aporte del acto de alguacil contentivo de oferta real de pago, con el que –según se aduce– se demostró que el recurrido reconoció la existencia de su acreencia, pero se negó a recibir el pago, con lo que demostró su mala fe. Adicionalmente, argumentan los recurrentes que la corte no ponderó: el acta de matrimonio de José Santos y Antonia de Jesús Amparo; el acta de defunción del referido señor; la declaración jurada de propiedad sobre el inmueble; el acto de venta; la oferta real de pago; los actos de demandas en cobro de alquileres. De estas piezas, considera dicha parte, debió derivarse que era “humanamente imposible” la adquisición del inmueble por parte de Antonia de Jesús Amparo de Santos. En ese

---

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentido, se alega que el inmueble debió interpretarse como parte de la comunidad matrimonial y, por lo tanto, como copropiedad de los causahabientes, quienes debieron firmar el acto de venta cuya nulidad era pretendida.

8) Respecto de estos argumentos, la parte recurrida indica que la alzada pudo apreciar de los documentos que le fueron aportados, específicamente del acto auténtico núm. 77/2011, del 17 de octubre de 2011, contentivo de declaración jurada de propiedad, del contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de noviembre de 2011, suscrito ente el hoy recurrido y Antonia de Jesús Amparo de Santo, que no se trató de una venta simulada, por no encontrarse facturas o recibos que justifican pagos con intereses por concepto de préstamo hipotecario.

9) Se verifica en el fallo de la alzada que, antes del análisis del medio de inadmisión por prescripción de la acción que desapoderó a dicho órgano de manera definitiva, esa jurisdicción estableció haber apreciado de las pruebas analizadas la falta de demostración de una venta simulada por no encontrarse facturas o recibos de pagos que justifique un pago con interés por préstamos hipotecarios, que deje evidenciado que fue contrato de un préstamo y no venta real del inmueble.

10) La valoración transcrita anteriormente constituye un motivo superabundante, toda vez que dicha demanda fue –en definitiva– declarada inadmisibile por prescripción. Por consiguiente, la alzada no incurrió en los vicios de falta de ponderación ni desnaturalización de los hechos y documentos, pues por su naturaleza las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo, conforme señala el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, ha lugar a desestimar el aspecto de los medios que se analizan.

En cuanto al interés casacional objetivo

11) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

12) En sustento del último aspecto del primer y segundo medios, así como de su tercer medio de casación, invocan los recurrentes la violación de los artículos 1328, 1384 y 2265 del Código Civil dominicano. Esto lo fundamentan en que –a su juicio—resulta absurdo que se contabilice el plazo de prescripción a partir de la suscripción del contrato de venta, a pesar de que este no había sido registrado en Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas. Asimismo, se alega que la corte transgredió el artículo 2265 del Código Civil, ya que dejó de contestar el fondo de la demanda e inaplicó el artículo 1384 del Código Civil, a pesar de que la venta cuya nulidad es pretendida no se trató de un acto simple entre un comprador y un vendedor, sino que hay terceros que demandan, ajenos a esa relación contractual, a quienes –considera la parte recurrente—no debe aplicarles el plazo de prescripción. Finalmente, se alega que la corte violentó la tutela judicial efectiva de los recurrentes y el debido proceso, al mencionar jurisprudencia no aplicable al caso concreto.

13) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

14) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los medios de casación analizados, como test de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declararlos inadmisibles, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada...

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: “Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales”. De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario Delgadillo, contra la sentencia civil núm. 227-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Placido Payero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2516

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo.
<b>Abogados:</b>	Alan Solano Tolentino y César V. Polanco Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Vanessa del Carmen Paulino Alcántara.
<b>Abogado:</b>	José Luis Ventura Suero.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Alan Solano Tolentino y César V. Polanco Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Ventura Suero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00155, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia: **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00155, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Vanessa del Carmen Paulino Alcántara, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024; **b)** acto núm. 1,185-2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 25 de junio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2024; y **c)** acto núm. 624/2024, instrumentado en fecha 18 de julio de 2024, por el Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de



la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, y como parte recurrida Vanessa del Carmen Paulino Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en el incumplimiento de pago de los alquileres de un local comercial ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 385, Mirador Norte, Distrito Nacional, que le fue rentado a Joel Reyes Martínez, y en el que Felipe Reyes Espejo figuró como fiador solidario; b) dicha demanda fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00155, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, resultando condenados los demandados originales al pago de la suma de RD\$3,015,000.00, más el 10% de interés mensual por concepto de mora a favor de la ahora recurrida, a su vez fue rechazada la resciliación y el desalojo, en razón de que dichas cuestiones no podían ser solicitadas debido al límite del alcance de la condición de administradora judicial de Vanessa del Carmen Paulino Alcántara; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, decidiendo la corte a qua, rechazar dicha acción recursiva y confirmar la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa; segundo: falta de base legal; tercero: ilogicidad en la motivación; y, cuarto: falta e insuficiencia de motivos.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>582</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen directo.

---

582 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente denuncia en síntesis lo siguiente: a) que el tribunal a quo no valoró los documentos que le fueron ofrecidos en su justa medida, ya que en la actualidad resulta imposible consignar los valores correspondiente a los alquileres en el Banco Agrícola de la República Dominicana, debido a que no se encuentra definido de manera correcta quien es el propietario del inmueble, hasta tanto no intervenga una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada no pueden pagar a ninguna persona física o jurídica, pues el que paga mal paga dos veces; b) que nadie cuenta con un certificado de título que individualice dicho bien, es decir, que se encuentre debidamente deslindado, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y una ponderación inadecuada de los documentos; c) que el tribunal a quo no analizó el caso concreto, incurriendo en una exposición incompleta mediante una fórmula genérica, ya que, ante la indefinición del derecho de propiedad, la solución dada resulta fuera de lugar; y, d) resulta evidente una ilogicidad en la decisión impugnada, ya que ante la cantidad de pruebas de que existe un conflicto legal entre supuestos propietarios, considerar que correspondía la consignación de los valores correspondientes a los alquileres a favor del propietario sin que este aspecto aún esté definido, el caso fue resuelto de forma genérica.

8) Por argumentos contrarios, la parte recurrida solicitó en el memorial de defensa, que sean desestimados los medios de casación objeto de análisis, en virtud de que la parte recurrente no ha señalado ninguna prueba que pueda definir la suerte del proceso, como lo serían los recibos de pago de los alquileres vencidos. Que la sentencia

impugnada no presenta ningún déficit motivacional, por el contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que la justifica, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos sin indicar cual es el documento que por su valor podría cambiar el curso del proceso. Además, con relación al punto argüido por la parte recurrente, relativo a que no deben pagar a ninguna persona física o jurídica hasta que no haya una sentencia definitiva que defina el derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado, que a ella le otorgada la administradora judicial del indicado bien.

9) El tribunal de primera instancia, actuando como corte de apelación, para rechazar las pretensiones de los hoy recurrente razonó como se transcribe a continuación:

...14. La parte recurrente arguye que le fue trabada una oposición a pagos por parte del señor Luis Manuel Ortiz Aguilera, en virtud que se entiende comprador del inmueble objeto del alquiler que nos ocupa, oposición que fue reiterada y cuyo levantamiento una vez procurado en referimiento fue rechazado, por lo que al ser condenado por el juez a-quo en cobro de alquileres, la sentencia fue dictada es contraria a la ley, ya que hizo una mala interpretación del derecho, se incurrió en desnaturalización del derecho y las pruebas, denuncian, además, que se realizó una errónea valoración de las pruebas y desconocimiento de las leyes que rigen la materia; 15. En este orden, es necesario indicar que la condena al pago realizada por el juez de primer grado se corresponde a una realidad que arroja al expediente que nos ocupa, puesto que a pesar de tener una oposición a pago, la ley faculta al inquilino a realizar la consigna por ante el Banco Agrícola de los montos de alquileres ante cualquier impedimento de ser recibidos por el propietario, situación que fue valorada en el numeral 12 de la sentencia recurrida, siendo oportuno resaltar que la parte recurrente bajo ninguna circunstancia debía dejar de pagar los alquileres conforme había pactado puesto que las oposiciones a pagos recibidas por el recurrente no lo eximen del pago de los alquileres sino más bien que la misma se indica una oposición a ser entregados en manos del arrendador, por lo que visto esto y una vez valorada la sentencia hoy atacada, este tribunal estima que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración e interpretación de la norma vigente, así como una correcta evaluación de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, los cuales no fueron suficientes

para sustentar lo que estaban alegando en justicia; 16. En este caso, este tribunal ha podido verificar que el juez a-quo valoró y examinó las "pruebas aportadas por las partes en su justa dimensión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la normativa aplicable, no habiendo el recurrente probado ninguno de los medios denunciados en su recurso, por lo que, no habiéndose verificado las irregularidades denunciadas, procede rechazar el presente recurso, tal como se indicará en el dispositivo.

10) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales, conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>583</sup>.

11) En ese sentido, se advierte de la sentencia impugnada, que los hoy recurrentes fundamentaron sus pretensiones ante el tribunal a quo de la forma siguiente:

...6. La parte recurrente, señores Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, solicitan a este tribunal que se revoque la sentencia número 064-2022-SCIV-00155, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de los recurrentes, alegando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: a) que los señores Joel Reyes Martínez (inquilino) y Felipe Reyes Espejo (fiador), en fecha 28 de diciembre de 2015, suscribieron un contrato de alquiler con la entidad Conbrase, E.I.R.L. (administradora), del local comercial, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, número 385, sector Bella Vista, de esta ciudad; b) que los señores Ernesto Eufenio Mena Coss y Luis Manuel Ortiz Aguilera, suscribieron un contrato de venta de inmueble de fecha 12 de marzo de 2015; c) que en fecha 11 de junio de 2015, el señor Luis Manuel Ortiz Aguilera, hace el pago a transferencia por ante la

---

583 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Dirección General de Impuestos Internos (DGI), del inmueble en cuestión, es decir, que es el nuevo supuesto propietario del inmueble; d) que el señor Luis Manuel Ortiz Aguilera, le notifica al señor Joel Reyes Martínez (inquilino) una oposición a pago, mediante acto número 200/18, de fecha 22 de febrero de 2018, para que se abstenga de hacer los pagos al señor Ernesto Eufemio Mena Coss; e) que el señor Luis Manuel Ortiz Aguilera, le notifica al señor Joel Reyes Martínez (inquilino) una nueva oposición a pago, mediante acto número 446/2019, de fecha 1 de julio de 2019, en virtud del contrato de venta de inmueble anteriormente descrito, suscrito entre los señores Ernesto Eufenio Mena Coss y Luis Manuel Ortiz Aguilera; f) que el señor Ernesto Eufemio Mena Coss demandó al señor Luis Manuel Ortiz Aguilera, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, buscando el levantamiento de las oposiciones a pagos antes descritas, y dicho tribunal emitió la ordenanza civil número 504-2019-SORD-1501, de fecha 24/10/2019, rechazando la misma, por lo que dichas oposiciones se mantienen vigentes a pesar del accionado haber recurrido varias vías de derecho a los fines de liberar dichas oposiciones; f) que a pesar de lo anterior el juzgado de paz de la primera circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia número 064-2022- SCIV-00155, de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en una desnaturalización, desconocimiento y falta de motivación de la sentencia hoy recurrida y de las piezas documentos que obran en el expediente.

12) De la lectura de la sentencia recurrida no se advierte que la parte recurrente haya formulado ante la alzada las pretensiones invocadas, concernientes a que no fueron consignados en el Banco Agrícolas los montos relativos a los alquileres vencidos debido a que el derecho de propiedad del inmueble se encontraba en discusión, y por ello no pueden pagar a ninguna persona; que el inmueble que le fue alquilado no había sido deslindado. Tampoco resulta que lo denunciado ahora en casación constituya un aspecto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la alzada. En tal virtud, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo y, por tanto, el primero, segundo y tercer medios

ahora analizados constituyen vicios nuevos en casación, por lo que corresponde declararlos inadmisibles.

13) En el cuarto y último medio de casación, la parte recurrente argumenta que, en virtud de que la decisión objetada solo contiene un motivo que la sustenta, siendo este genérico y no acorde con el caso, se tipifica el vicio de la falta e insuficiencia de motivos, puesto que estos no suplen los requerimientos establecidos por la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

14) De su lado, la parte recurrida propuso que este vicio de casación debe ser desestimado, argumentando que la parte recurrente no señaló la relevancia o incidencia específica de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, sin embargo, al verificar el fallo impugnado, se observa que el tribunal a quo valoró adecuadamente aquellos documentos que consideró relevantes para resolver el litigio, es decir, el contrato de alquiler, la falta de pago constatada con la certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>584</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>585</sup>.

16) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>586</sup>.

17) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional

---

584 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

585 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

586 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

como lo denuncia la parte recurrente; al contrario, dicho fallo contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que explica el rechazo del recurso de apelación y la confirmación del monto retenido por el tribunal primer grado por concepto de los meses de alquiler vencidos y no pagados, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 de la Constitución:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joel Reyes Martínez y Felipe Reyes Espejo, contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSen-00252, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Ventura Suero, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido



firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2517

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	APJ Inversiones Jiménez y Asociación, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz.
<b>Recurrido:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP).
<b>Abogados:</b>	Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APJ Inversiones Jiménez y Asociación, S. R. L., debidamente representada por Ramón Antonio Sosa, por intermedio de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), debidamente representada por Manuel Curbelo Plasencia, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSen-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, SRL., mediante acto no. 748/2021 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia civil no. 1289-2021-SSen-00151, relativa al expediente no. 1289-2019-ECOM-00255 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobro de Pesos, dictada en beneficio de la CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE LTD (CORPA), por los expuestos en esta decisión.*

**SEGUNDO:** *CONDENA a la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, SRL, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VAN KERY y CRISTINA ACTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación suscrito en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 216/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario del a Cámara Penal de la Corte de Apelación

de la provincia de Santo Domingo, contenido de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 1237-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Corporación avícola del Caribe LTD, (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Corporación Avícola del Caribe LTD, (CORICORP), interpuso una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de valores en contra de APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia civil núm. 1289-2021-SSSENT-00151, de fecha 26 de julio de 2021, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$2,378,401.00, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTD, asimismo, declaró la validez del embargo retentivo, ordenando a los terceros embargados a desapoderarse de las sumas que detentaren propiedad de la compañía embargada; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por haber depositado la sentencia apelada en fotocopia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la

parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe, LTD., quien pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la parte recurrente no acreditó el interés casacional del presente recurso, además de haber desarrollado adecuadamente su medio de casación como exige la ley.

3) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2023, es decir, luego de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 28 de junio de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

4) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) De lo precedentemente expuesto se advierte que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

6) Respecto de la alegada falta de desarrollo del medio de casación es preciso señalar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que

correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal por carecer de fundamentos la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

8) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión dada por la alzada no tiene fundamento legal, además de violar el principio fundamental de legalidad, debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ningún texto legal establece la inadmisibilidad dictada por la causa que retuvo la corte, es decir, por depositar la sentencia impugnada en copia, situación que no corresponde con la verdad ya que sí fue depositado un ejemplar auténtico y certificado de la sentencia según se comprueba en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado de fecha 4 de marzo de 2022, recibido mediante ticket núm. 2332530.

9) En suma, la parte recurrida para oponerse al medio de casación examinado alega que la alzada motivó todos los aspectos tanto fácticos como de derecho, dándole el tratamiento correcto al asunto.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que existen múltiples jurisprudencias en las cuales se ha establecido que: El recurso es inadmisibile en materia civil si no se deposita la sentencia apelada certificada dentro del plazo para depositar documentos. Boletín Judicial No. 763. Año 1474, No. 1053. Año 257, No. 1052. Año 1082, No. 1048. Año 492. Así como también se ha expuesto que: "Las copias fotostáticas no hacen por sí mismas plena fe de su contenido. Cuando los originales están en poder de tercero, el interesado puede pedir al Juez que ordene su entrega en original o copia, bajo las garantías que fije (Artículo 55 de la Ley No. 834 de 1978)". Que el apelante que no deposita la copia in extensa, auténtica o certificada de la sentencia recurrida, debe ser declarado inadmisibile en cuanto a la sentencia y en cuanto al recurso tal y como ha sido solicitado por

el recurrido. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia atacada en apelación, es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces de la alzada en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trate, y en consecuencia, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (Casación Civil No.8, 14 de Julio de 2004, Boletín Judicial 1124, Páginas 122-127). Que el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, expresa que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar inadmisibile una acción sin examen al fondo. Que la inadmisión es la sanción aplicable a las acciones procedimentales que no cumplen con las exigencias puestas en las normas generales, por lo que al no haber cumplido el ahora recurrente con el depósito de la sentencia en original, aspecto que fueron resaltados por la parte recurrida, entidad CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE LTD (CORPA), y en adición a esto, al verificar esta Alzada la decisión objetada, la misma no se encuentra certificada por la secretaria del tribunal, razón por la que somos de criterio que procede acoger las conclusiones incidentales producidas por esta última, en perjuicio de la entidad APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, SRL., en consecuencia declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación incurrió en el vicio de falta base legal al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de declarar inadmisibile el recurso de apelación por no haberse depositado un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, ya que, según afirma la recurrente, la sentencia en cuestión fue depositada en original bajo el ticket núm. 2332530, de fecha 4 de marzo de 2022.

12) Para declarar inadmisibile el recurso de apelación el tribunal de segundo grado expuso como motivos justificativos de su decisión, en esencia, que el apelante no deposita la copia inextensa, auténtica o certificada de la sentencia recurrida, por lo que, declaró la inadmisibilidat del recurso, tal y como solicitó el recurrido.

13) No obstante lo expuesto precedentemente, el recurrente afirma haber depositado ante esa alzada una copia certificada de dicha sentencia, lo que fue posible acreditar por esta Primera Sala con el inventario recibido por la corte mediante ticket núm. 2332530, en fecha 4 del mes de marzo de 2022, donde la parte recurrente depositó su escrito ampliatorio de conclusiones y, con este, anexó copia certificada de la sentencia apelada.

14) Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el no haber depositado el original de la sentencia impugnada o copia certificada, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, toda vez que, si bien es cierto que el Art. 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad del recurso de casación una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida<sup>587</sup>.

15) En consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, así como en una inobservancia del papel del juez, el cual ciertamente debe ofrecer a las partes todas las herramientas en procura de garantizar el derecho de defensa, sin que dicha intervención de ninguna forma perjudique a una u otra parte, máxime cuando la sentencia impugnada es un documento conocido por las partes, tal como ocurre en el caso, por lo cual no podía la corte a qua descartar la validez probatoria de la misma, ya que del simple hecho de que la sentencia se encontrara depositada en el expediente colocaba al tribunal en las condiciones de desprender consecuencias jurídicas de la misma, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo cual hace anulable la sentencia objeto del presente recurso.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

---

587 SCJ, 1.a Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 31, B. J. 1236.



de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2518

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Delicias Rocío, S. R. L. y Santa Ynes Mejía Javier.
<b>Abogada:</b>	Wendy Yajaira Barrero Bencosme.
<b>Recurrido:</b>	Banesco Banco Múltiple, S.A.
<b>Abogados:</b>	Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delicias Rocío, S. R. L., y Santa Ynes Mejía Javier, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Wendy Yajaira Barrero Bencosme; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Banesco Banco Múltiple, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos y Cecilia Henry Duarte; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00409, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, por cosa juzgada, el Recurso de Apelación bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación por la entidad DELICIAS ROCIO S.R.L., y la señora SANTA YNES MEJIA JAVIER, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SENT-00146, de fecha veintiuno (21) del mes de Julio del año 2021, dictada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Juzgado de, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, fallado a beneficio de la entidad BANESCO, S.A., BANCO MULTIPLE, por motivos dado en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad DELICIAS ROCIO S.R.L., y la señora SANTA YNES MEJIA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTO DE LOS SANTOS Y CECILIA HENRY DUARTE, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla adelantado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 4537/2023 instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 35/2024 instrumentado en fecha 12 de enero

de 2024, por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación memorial de defensa, depositado en fecha 15 de enero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes Delicias Rocío, S. R. L., y Santa Ynes Mejía Javier, como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte hoy recurrida, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrente; **b)** esta demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2021-SENT-00146, de fecha 21 de julio de 2021, que acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a las hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$775,823.95 a favor de la ahora recurrida, por concepto de contrato de préstamo comercial, más el pago de intereses convencionales de la suma adeudada equivalente a un 17% anual; **c)** la indicada decisión fue objeto de un primer recurso apelación interpuesto por los demandados originales, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, mediante sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00337, de fecha 13 de octubre de 2022, que pronunció el defecto contra la parte apelante y ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado; y **d)** posteriormente, los demandados originales y apelantes interpusieron un segundo recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b), que fue declarado inadmisibles por cosa juzgada por la corte *a qua* conforme el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, relativo a la necesidad de acreditar el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>588</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

---

588 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente alega como vicios contenidos en la sentencia recurrida, **primero**: violación al artículo 6 de la Constitución de la República; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 numeral 2, 9 y 10 de la Constitución. Los medios anteriores conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

7) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales -como ocurre en la especie- la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen por haberse retenido el interés casacional presunto por infracción procesal, valiendo deliberación dispositiva.

8) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación, por aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la parte recurrente se limita a copiar artículos de la Constitución, sin especificar en cuáles puntos de la sentencia impugnada se verifican las violaciones que alega; que utiliza un razonamiento jurídico que no permite apreciar las violaciones que alega. Al respecto, es preciso señalar que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye una causa de inadmisión exclusiva de los medios que contengan tal carencia y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará, razón por la cual difiere su conocimiento.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, sobre la Supremacía de la Constitución, toda vez que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución; que la función del juez está sujeta única y exclusivamente en administrar justicia de acuerdo a las leyes de la República, así como garantizar el respeto a normas supremas fundamento del ordenamiento jurídico del estado.

10) En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del medio propuesto sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dicho medio de casación.

11) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la alzada incurrió en violación de los artículos 68 y 69 numeral 2, 9 y 10 de la Constitución, ya que toda sentencia puede ser recurrida conforme a la ley, por lo que la señora Santa Ynés Mejía Javier y la entidad Delicias Rocío, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación, notificado mediante el acto núm. 992/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, donde el juez de alzada omitió estatuir y valorar a plenitud y en toda su extensión la decisión dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando la inadmisibilidad por cosa juzgada en contra del recurso de apelación interpuesto.

12) Respecto a este medio de casación, es preciso advertir, que contrario a lo alegado por la recurrida, de una lectura de dicho medio se verifica que sí contiene un desarrollo ponderable que permite a esta Corte de Casación examinar los vicios imputados a la sentencia

impugnada, por lo que se desestima el incidente propuesto respecto del medio objeto de examen. En cuanto al fondo, la parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, que la alzada, estableció en sus consideraciones que habiendo sido dictada una sentencia por un tribunal de la corte de apelación, y que fuese de fondo, declarando inadmisibilidad o pronunciando un descargo puro y simple como el caso de la especie, no puede ser reintroducido un nuevo recurso contra la misma sentencia que motivó la primera decisión, que la corte *a qua* valoró los hechos y documentos de la causa y fue coherente y asertiva al apreciar que se trataba de un segundo recurso de apelación y decidió de la manera correcta y acorde a la ley y jurisprudencia.

13) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación por cosa juzgada, bajo el fundamento de que mediante acto número 309/2022, de fecha 06/05/2022, fue recurrida en apelación la sentencia 1289-2021-SENT-00146, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2021, dictado esta Sala la Sentencia No. 1500-2022-SSEN-00337, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y luego de notificada, la misma parte hoy recurrente interpuso un segundo recurso en contra de la misma sentencia ya habiendo conocido el primer recurso, y en tal sentido, conforme a la jurisprudencia, no se puede apelar de nuevo una sentencia sobre la cual ya ha intervenido una decisión en apelación; pedimento al cual se opuso su contraparte solicitando su rechazo...; 5. Que al analizar los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observaciones que consta la sentencia Num. 1500-2022-SSEN-00337, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Sala, en la cual fue ordenado el descargo puro y simple a favor de la entidad recurrida, la entidad BANESCO, S.A., BANCO MULTIPLE, del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto No. 309/2022, de fecha 06/05/2022, por la entidad social DELICIAS ROCIO, S.R.L., y la señora SANTA YNES MEJIA, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SENT-00146, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Santo Domingo; 6. Que entonces, la entidad social DELICIAS ROCIO, S.R.L., y la señora SANTA YNES MEJIA, interponen nueva vez recurso de apelación en contra de la antedicha decisión de primer grado. 7. Que habiendo sido ya dictada sentencia por un tribunal de alzada, en el tenor que fuese, de fondo, declarado una inadmisibilidad, o como ocurre en el presente caso pronunciando el descargo puro y simple, no puede ser reintroducido un nuevo recurso contra la misma sentencia que motivó la primera decisión, en virtud de que decisión alguna puede ser atacada por dos recursos apelación pretendiendo aquel que lo interpone, obtener en una segunda ocasión la ganancia de causa que no obtuvo con la primera apelación. 8. Que, en ese tenor, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte esta Corte, de que no puede apelar de nuevo una sentencia sobre la cual, ya intervenido una decisión en apelación, aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple que no ha tocado el fondo de la litis. 9. Que, así las cosas, la sentencia que hoy nueva vez se impugna no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, por lo que en este nuevo recurso que se examina debe ser declarado inadmisibile a solicitud de la entidad recurrida, tal y como se hace constar en el dispositivo. 10. Que siendo inadmisibile el recurso, no ha lugar a responder a los demás pedimentos solicitado por las partes, como tampoco los argumentos ni objeto de su recurso por haber sido subyacido.

14) De la motivación anterior se advierte que la corte de apelación declaró inadmisibile por cosa juzgada el recurso del que estaba apoderada, bajo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, *“de que no puede apelar de nuevo una sentencia sobre la cual, ya intervenido una decisión en apelación, aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple que no ha tocado fondo de la litis”*<sup>589</sup>. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableció en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 110<sup>590</sup>, que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer

589 SCJ. 1ra. Sala. 20 de marzo de 2013, núm. 103, B.J. 1228.

590 SCJ, 1ra. Sala, sentencia civil núm. 110, del 24 de febrero de 2021. B. J. 1323: (Mus-solini Rodríguez Suzaña vs. Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.

recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

15) En esas atenciones, considera esta sala que el análisis realizado en aquella oportunidad debe ser aplicado al caso estudiado en este momento; por consiguiente, al igual que en aquella ocasión, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

16) Por tanto, debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que declara el descargo puro y simple del primer recurso de apelación, no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de un descargo, por no corresponder con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal<sup>591</sup>.

17) Es preciso destacar que esta Corte de Casación ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos y puntualmente de casación, atendiendo a lo que el Tribunal Constitucional había decidido como producto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad

---

591 SCJ, 1ra. Sala, sentencia civil núm. 110, del 24 de febrero de 2021. B. J. 1323: (Mus-solini Rodríguez Suzaña vs. Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.

de un recurso en contra de una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia<sup>592</sup>, así como por esta Sala<sup>593</sup>.

18) A juicio de esta Corte de Casación, no resulta viable admitir la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, bajo la premisa de que como en la primera decisión la alzada decidió declarar el descargo puro y simple, no juzgó el fondo, por tanto no existía cosa juzgada y la acción recursiva podía ser reintroducida, pues lo anterior contravendría la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que declara inadmisibile en grado de apelación es susceptible de casación. En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación no haya prejuzgado el fondo de la controversia, máxime cuando dicha decisión de descargo puro y simple es susceptible de casación.

19) En ese sentido, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibile el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto<sup>594</sup>.

20) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el segundo recurso de apelación contra una misma sentencia era inadmisibile por sucesivo y no por cosa juzgada. No obstante,

---

592 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial núm. 1308.

593 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

594 Ídem. B. J. 1323: (Mussolini Rodríguez Suzaña vs. Mayra Lucia Ramírez Sánchez y Daniel Charles Francois End.

el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, por lo que la alzada ha actuado correctamente al decidir la inadmisibilidad del segundo recurso de apelación que la apoderaba.

21) En este contexto, no se hacía necesario que la alzada ponderara la decisión de primer grado, o los argumentos en torno al fondo de la litis, toda vez que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

22) De todo lo anterior, se comprueba que la alzada juzgó en franco apego de los lineamientos procesales que dicta el legislador y al criterio de esta Corte de Casación, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar único medio analizado y con ello, el presente recurso de casación que nos ocupa

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República artículos 6, 68 y 69, los artículos 10.16,26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delicias Rocío, S.R.L., y Santa Ynes Mejía Javier, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00409, de fecha 13 de noviembre de 2023,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2519

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González.
<b>Recurridos:</b>	Ana Mercedes Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Jhonny Serrano, Santiago Mora Pérez, Pablo de Jesús Estévez y Ginette Paulina Mora Minaya.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González;

En este proceso figuran como recurridos a) Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhonny Serrano, Santiago Mora Pérez, Pablo de Jesús Estévez y Ginette Paulina Mora Minaya, de generales que constan en el expediente; b) Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Jordi Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente; e c) Ingmelec Dominicana, S. R. L., debidamente representado por su gerente, Edwin Evaristo Valerio Torres; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Leopoldo Minaya Grullón, de generales que constan en el expediente.

y b) Recurso de casación incidental interpuesto los recurridos por Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, de representantes antes señalados.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por SEGUROS RESERVAS, S. R. L., e incidental presentado por INGMELEC DOMINICANA, S. R. L., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSen-00369, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores ANA MERCEDES RODRÍGUEZ, JUANA MERCEDES REYNOSO PEÑA, MARIO PEÑA y*

*TANIA LIRANZO HERNÁNDEZ MINAYA, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida en contra EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: Rechaza la solicitud de inadmisión, por falta de calidad, vertida por la parte co-recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., en perjuicio de las partes co-recurridas, ANA MERCEDES RODRÍGUEZ, JUANA MERCEDES REYNOSO PEÑA, MARIO PEÑA y TANIA LIRANZO HERNÁNDEZ MINAYA, por las razones expuestas. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por SEGUROS RESERVAS, S. A., e INGMELEC DOMINICANA, S. R. L., por tanto, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia objeto de estos recursos, en consecuencia, rechaza, en cuanto al fondo, las demandas en intervención forzosa, notificadas por los actos números 431/2019 y 271/2019, de fechas veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), de los ministeriales Ramón Alberto Rosa Martínez y Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: CONFIRMA parcialmente la sentencia de referencia, en consecuencia, MODIFICA parcialmente la demanda civil por daños y perjuicios introducida por ANA MERCEDES RODRÍGUEZ, JUANA MERCEDES REYNOSO, MARIO PEÑA y TANIA LIRANZO HERNÁNDEZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., condenando a esta última al pago de los daños y perjuicios sufridos por los accionantes, ordenando su liquidación por estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Condena a la parte co-recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución. SEXTO: CONDENA a la parte co-recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Jordi*



*Veras Rodríguez y Leopoldo Minaya Grullón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado por Edenorte Dominicana, S. A. en fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto núm. 815/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 29 de septiembre de 2022, por la parte correcurrida, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández; d) memorial de defensa depositado el 7 de julio de 2022, mediante el cual la parte correcurrida Seguros Reservas, S. A., invoca sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado el 22 de julio de 2022, donde la parte correcurrida Ingmelec Dominicana, S. A., invoca sus medios de defensa; f) memorial de defensa depositado el 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida incidental, Edenorte Dominicana, S.A., invoca sus medios de defensa y g) resolución núm. 0563/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncia el defecto de la parte recurrida, Ingmelec Dominicana, S. A., Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Edenorte Dominicana, S. A., como parte recurrida principal y recurrente incidental, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña, Tania Liranzo Hernández (recurrentes incidentales) y, como parte recurrida principal, Seguros Reservas, S. A. e Ingmelec Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

se verifica lo siguiente: **a)** argumentando haber sufrido daños producto de un incendio ocasionado por un accidente eléctrico, tanto la propietaria como los inquilinos de dos inmuebles demandaron a la empresa distribuidora ahora recurrente; esta entidad demandó en intervención forzosa contra las sociedades Ingmelec Dominicana, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A.; **b)** ambas demandas fueron acogidas en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; órgano que condenó a Edenorte y a Ingmelec Dominicana al pago de *i)* RD\$1,500,000.00, a favor de Ana Mercedes Rodríguez; *ii)* RD\$700,000.00 en provecho de Juana Mercedes Reynoso Peña y Mario Peña; y *iii)* RD\$500,000.00 en beneficio de Tania Liranzo Hernández Minaya; decisión que declaró oponible a la empresa aseguradora, mediante la sentencia núm. 365-2020-SSen-00369, de fecha 6 de julio de 2020; **c)** la alzada estuvo apoderada de dos recursos de apelación contra dicha decisión; uno principal, interpuesto por Seguros Reservas, S. A., y otro incidental, interpuesto por Ingmelec Dominicana, S. R. L.; **d)** mediante el fallo ahora impugnado, ambos recursos fueron acogidos y, en consecuencia, la alzada revocó la sentencia apelada y rechazó las demandas en intervención forzosa incoadas en contra de las apelantes principal e incidental; en ese sentido, se modificó la sentencia de primer grado en cuanto a los daños y perjuicios, ordenándose la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales sufridos por los demandantes originales; además, se condenó a la Edenorte al pago de un interés compensatorio.

***Retractación de defecto pronunciado contra Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo***

2) Previo al conocimiento de los recursos de casación de que se trata, esta Primera Sala debe referirse oficiosamente al pronunciamiento del defecto contra Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo. En efecto, de los documentos que forman el expediente que ahora ocupa la atención de esta Corte de Casación se establece que: a) en fecha 20 de mayo de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 1697 mediante el cual autorizó a Edenorte Dominicana a emplazar a los recurridos Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña, Tania Liranzo Hernández, Seguros Reservas, S. A. e Ingmelec Dominicana,

S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 815/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco M. López R., ordinario del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, los recurridos fueron emplazados para que produzcan sus actuaciones defensivas con relación al recurso.

3) Del examen de las piezas que obran en el expediente se advierte que la parte recurrida, señores Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández depositaron la notificación de su memorial de defensa a su contraparte mediante la actuación núm. 0927/2022 del 7 de julio de 2022 del ministerial Fausto Ismael Hiraldo, donde plantean sus pretensiones y conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso de casación principal.

4) En ese sentido, procede dejar sin efecto el defecto declarado contra los correcurridos antes señalados mediante la resolución núm. 0563/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que procede ponderar su memorial de defensa y su recurso de casación incidental. Esta decisión vale solución sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante. No obstante, la referida resolución mantiene sus efectos en cuanto a Ingmelec Dominicana, S. R. L., pues no hay constancia del depósito del acto de notificación de memorial de defensa a su contraparte antes del pronunciamiento del defecto mediante la resolución antes indicada.

### ***Incidentes***

5) Antes del examen de los medios procede examinar el pedido de la parte recurrida, Seguros Reservas, S. A., quien solicita en su memorial de defensa que sea ratificada la sentencia impugnada.

6) Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1.º de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto. De esto se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo en el debate en casación, no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien, contra la decisión criticada, ya que, el juez de la casación verifica si la

sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

### **Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.**

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte y la transgresión del derecho al debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación a las pruebas, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **tercero:** improcedencia del momento a partir del cual inicia el cómputo del interés legal compensatorio aplicado.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente manifiesta que la alzada omitió referirse al recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente mediante acto núm. 590/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Vicente N. de la Rosa B., mediante ticket núm. 628700, donde fue designada la Primera Sala de la Corte de Apelación para su conocimiento. Se alega que la corte no hizo referencia a este acto cuando en las conclusiones presentadas en la última audiencia -transcritas en la propia sentencia impugnada-, concluyó, que fuese acogido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto previamente citado. Asimismo, el recurrente afirma que la omisión de la alzada de decidir el recurso de apelación violentó su derecho de defensa e inobservó el debido proceso, ya que la actual recurrente cumplió con las pautas de rigor para el conocimiento de su recurso incidental.

9) La parte recurrida, en sus respectivos memoriales de defensa, no se refieren de forma particular a los planteamientos realizados por la parte recurrente principal sobre el vicio de omisión de estatuir.

10) El tribunal de alzada fundamentó este aspecto en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte co-recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., persigue que sea acogido el recurso de apelación que sostiene interpuso, mediante

el acto No. 590/2020, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), del ministerial Vicente N. de la Rosa, sin embargo, dicho recurso no forma parte del proceso que nos ocupa, por lo que, no ha lugar a estatuir sobre esta pretensión, por ser extraña al litisconsorcio. Por otro lado, esta parte persigue que el recurso de apelación incidental sea rechazado en todas sus partes. En lo referente a Ingmelec Dominicana, S. R. L., persigue que a esta le sea atribuida la guarda de los cables del tendido eléctrico que conducían la energía al momento de la ocurrencia del hecho. Sobre la demanda principal, persigue que sea rechazada en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

11) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes<sup>595</sup>, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>596</sup>.

13) En el contenido de la sentencia impugnada se evidencia que, en la última audiencia, Edenorte Dominicana planteó a la corte *a qua* las conclusiones que fueron trascritas en las páginas 4 a la 5 de la decisión impugnada, las cuales versan en el sentido siguiente: *PRIMERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en el Recurso de Apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., al tenor del acto número 590/2020 de fecha 30 de octubre del 2020, del ministerial*

---

595 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

596 SCJ, 1ra. Sala, núm. 82, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284

*Vicente N. De la Rosa B., contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00369 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido conforme a la Ley que rige la materia...*

14) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico prevalece que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

15) Entre las piezas aportadas por la recurrente principal se encuentra la comunicación del Centro de Contacto de Servicio Judicial, donde se hace constar que mediante el auto de asignación núm. 2020-00494, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue designada la Primera Sala para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, mediante acto núm. 590/2020, de fecha 30 de octubre del 2020, contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00369 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

16) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la corte decidió los recursos de los que resultó apoderada mediante el auto civil núm. 00405/2020, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, con respecto al recurso de apelación principal interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., e Ingmelec Dominicana, S. R. L., sin que conste que la alzada fusionara a petición de parte o de oficio el recurso intentado por Edenorte Dominicana, S. A.

17) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala considera que la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, pues manifestó que esa acción recursiva no era objeto de su conocimiento, ya que estaba juzgando el recurso del que fue apoderada mediante el auto núm. 00405/2020, antes mencionado. No obstante, esto no

impidió a la corte pronunciarse sobre los pedimentos propuestos mediante sus conclusiones en audiencia, por tanto, se desestima el medio analizado.

18) En un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la alzada no comprobó la calidad de los demandantes para la interposición de la demanda original, ya que no depositaron la documentación que avale su propiedad sobre el inmueble y los contratos de inquilinato, respectivamente, como lo dispone el art. 1315 del Código Civil, pues sin esas piezas es imposible acreditar su derecho para demandar en justicia por los supuestos daños ocasionados, por lo que la corte debió declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad al tenor del art. 44 de la Ley 834-78, como fue propuesto en audiencia y no beneficiarlos con el pago de una indemnización enriqueciéndolos sin causa.

19) La parte recurrida, en sus respectivos memoriales de defensa, no se refiere de forma particular a los planteamientos realizados por la parte recurrente principal sobre la falta de calidad de los demandantes originales.

20) Consta en el fallo impugnado que, ante la alzada, Edenorte planteó de forma incidental la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes primigenios. La alzada desestimó este medio de inadmisión, fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

Al analizar minuciosamente los documentos depositados en el expediente se ha podido comprobar que la señora Ana Mercedes Rodríguez es la propietaria de una porción de terrenos dentro de la parcela 250-D-23 del Distrito Catastral No. 06, municipio de Santiago, Ensanche Bermúdez, de conformidad con el acto de venta bajo firma privada de fecha quince (15) de septiembre de dos mil (2000), lo cual puede materialmente acreditarse de la comprobación hecha por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, en fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), quien verifica que el incendio se produjo en la casa de la señora Ana Mercedes Rodríguez, donde aparecen como inquilinos los señores Juana Mercedes Reynoso de Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández. 18.-Esta Sala considera como suficientes estos elementos de prueba para justificar la calidad de los

señores Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso Peña, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández para accionar en justicia, ya que con los mismos se pudo acreditar el origen del inmueble que alega resultó afectado con el incendio, así como de los efectos mobiliarios que guarnecían dentro de los inmuebles rentados por los inquilinos, por lo que, es procedente rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisión, por falta de calidad, vertido por la parte co-recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., por infundado.

21) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que la alzada indicó haber tenido a la vista el contrato de venta que acreditaba la calidad de Ana Mercedes Rodríguez sobre el inmueble que sufrió los daños retenidos producto del incendio.

22) En otro orden, en lo que se refiere a la calidad de los inquilinos, contrario a lo que se invoca, aunque el contrato de alquiler es la prueba por excelencia para la demostración de la calidad de inquilinos sobre un bien incendiado, el hecho de que esta pieza no sea depositada en el expediente abierto ante la alzada no da lugar a retener una falta de pruebas de dicha calidad. En efecto, los jueces de fondo pueden reconocerla teniendo a la vista otros medios probatorios que resulten contundentes para determinar que un reclamante constituye un inquilino del inmueble que sufrió los daños. En el caso concreto, la alzada determinó dicha calidad de Juana Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo, a la vista de –principalmente– los contratos de servicios núms. 8555192 y 8205529, de fechas 12 de junio y 9 de agosto de 2018, suscritos entre Edenorte Dominicana, S. A. y los referidos señores, así como de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago expedida en fecha 2 de abril de 2018, en la que se certifica que los mencionados señores ocupan las viviendas incendiadas en calidad de inquilinos.

23) En el orden de ideas anterior, no incurre en vicio alguno la alzada al retener la calidad de Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández para demandar, a pesar de no haber tenido a la vista el contrato de alquiler a que hace referencia la parte recurrente. En ese tenor, procede desestimar este aspecto del medio analizado.

24) Por un correcto orden lógico en el desarrollo de la presente decisión, procede valorar el tercer medio de casación, conocido previo a los demás aspectos del segundo medio de casación. La parte



recurrente manifiesta que en la responsabilidad cuasidelictual, las víctimas tienen la obligación de demostrar que la cosa inanimada ha tenido una participación activa en la producción del daño, lo que no ocurrió en la especie. Esto se fundamenta en que los demandantes originales no aportaron pruebas fehacientes que demuestren dicha participación activa de la energía eléctrica en el siniestro. Además, los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado resultan insuficientes para probar la misma, ya que no cuentan con una certificación emitida por la autoridad competente como al Superintendencia de Electricidad que permita establecer las supuestas anomalías en la energía, por tanto, las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar sus pretensiones; así mismo los hechos fueron desnaturalizados.

25) La parte recurrida, en sus respectivos memoriales de defensa, no se refiere de forma particular a los planteamientos realizados por la parte recurrente principal.

26) El tribunal de alzada fundamentó su decisión, en cuanto a este aspecto, en los motivos que se transcriben a continuación:

Así, luego de establecida la jerarquía que en materia civil comportan los elementos probatorios, de conformidad con la ley, corresponde a los juzgadores acreditar cómo se vinculan dichos elementos con los hechos probados y determinar racionalmente la veracidad en el contenido de estos y sus consecuencias. En la especie, al analizar racionalmente el informe técnico rendido por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, específicamente por el Departamento Técnico, en fecha dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), se puede comprobar lo siguiente: a) en la misma fecha de su realización, siendo las 5:30 A. M., se trasladaron a la residencia dividida en las unidades E-8 y S-3, sito en la calle No. 23 del Ensanche Bermúdez, Santiago, propiedad de la señora Ana Mercedes Rodríguez, con el objeto de extinguir un incendio; b) que en esta vivienda residían, en calidad de inquilinos, los señores Tania Liranzo Hernández, Mario Peña y Juana Mercedes Reynoso de Peña; c) que este incendio se produjo como consecuencia de una sobrecarga al sistema eléctrico que provocó que uno de los medidores de energía se incendiara, entrando en contacto con la madera en la parte superior de la estructura de la vivienda; y d) que a consecuencia de este incendio, las familias perdieron todos sus ajuares y documentos

personales. 23.-Como puede apreciarse, este informe técnico, expedido por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, es concluyente al establecer que el incendio se produjo con motivo de una sobrecarga en el sistema eléctrico que suministraba a los medidores de la vivienda propiedad de la señora Ana Mercedes Rodríguez, dividida en unidades alquiladas a los señores Tania Liranzo Hernández, Mario Peña y Juana Mercedes Reynoso de Peña, cuyos efectos mobiliarios fueron reducidos a cenizas. En este mismo informe, se explica que, debido a una falta de conductores eléctricos, los medidores de energía fueron conectados en paralelo, ocasionando el suceso. 24.-Huelga especificar que la existencia de estos medidores implica la aceptación de Edenorte Dominicana, S.A., de que a los clientes que le ofrecía el servicio de energía eléctrica cumplían con las condiciones necesarias para establecer la conexión en cuestión, de ahí que los daños que ocasionase la electricidad, provista por esta entidad, es eminentemente de su responsabilidad, asumiendo su condición de guardiana hasta el punto de entrega, constituido por los mencionados medidores, pero también de los efectos irregulares de la misma a lo interno de las viviendas siniestradas.

27) El caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián<sup>597</sup>; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero<sup>598</sup>.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su

597 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

598 SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

29) En cuanto a los puntos cuestionados, el fallo objeto del presente recurso de casación revela, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes piezas probatorias: a) el informe técnico emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, en fecha 2 de abril de 2018, donde concluyeron: *...que este incendio se produjo como consecuencia de una sobrecarga al sistema eléctrico que provocó que uno de los medidores de energía se incendiara, entrando en contacto con la madera en la parte superior de la estructura de la vivienda...;* b) los contratos números 8555192 y 8205529 de distribución de energía eléctrica suscrito entre Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, con Ede-norte Dominicana, S. A. Así, luego de su análisis armónico de dichas pruebas, la corte estimó que la causa del incendio fue una sobrecarga en el sistema eléctrico que suministra energía a los medidores de las viviendas debido a una falta de conductores eléctricos; los medidores fueron colocados en paralelo ocasionando el siniestro.

30) En lo que se refiere a la credibilidad de la certificación del cuerpo de bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>599</sup>, prueba que no fue aportada en la especie.

31) En efecto, luego de la parte demandante demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, correspondía a la empresa distribuidora para liberarse de la presunción legal de

---

599 SCJ, 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; que la alzada falló en la forma correcta que al haberse acreditado cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada de acuerdo con la valoración del conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido indicado, sin haber incurrido en desnaturalización.

32) También la parte recurrente manifiesta que la alzada valoró los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado los cuales, a su juicio, resultan insuficientes para probar la participación activa de la cosa inanimada, la cual debió ser demostrada mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad.

33) Esta Primera Sala, del estudio de la decisión impugnada, verifica que la corte al momento de formar su convicción no ponderó la medida de instrucción celebrada ante primer grado como de forma errónea refiere la recurrente principal, pues, como fue señalado, la participación activa de la cosa inanimada, fluido eléctrico, se acreditó mediante la certificación del cuerpo de bomberos, por tanto, desestima este aspecto del medio analizado.

34) En cuanto al segundo y tercer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente manifiesta, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de la ley al rechazar la exclusión de Edenorte Dominicana, S. A., ya que, la cosa inanimada que alega causó el daño se encontraba bajo la guarda de la empresa Ingmelec Dominicana, S. R. L., conforme pudo constatar la corte del contrato de inspección y normalización de suministro de la energía eléctrica, por tanto, es responsabilidad de Ingmelec Dominicana, S. R. L., responder por este supuesto, ya que, el tendido eléctrico de esa zona se encontraba bajo su guarda y control en razón de que es responsable del empalme de los insumos técnicos para el suministro de energía, por ser quien tenía la obligación de su monitoreo y mantenimiento.

35) Por su parte, la recurrida, Seguros Reservas, S. A., defiende el fallo impugnado indicando, que la corte actuó sabiamente al determinar, que la hoy recurrente es la responsable del suministro de energía eléctrica, por tanto, el guardián de la cosa hasta el momento

de la entrega, por esta razón, es quien debe responder por los daños sufridos por los demandantes originales.

36) En cuanto a la parte correcurrida, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, no se refiere de forma particular a los planteamientos realizados por la parte recurrente principal.

37) No procede valorar los medios de defensa de la entidad Ingmelec Dominicana, S. R. L., en razón de haber sido declarado su defecto mediante resolución núm. 0563/2024, antes mencionada, dictada por esta Primera Sala.

38) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

No obstante esto, el tribunal a quo, al analizar los hechos consideró que Ingmelec Dominicana, S. R. L., empresa contratista de Edenorte Dominicana, S. R. L., (en virtud del contrato para la prestación de servicios, de fecha tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), depositado en el expediente) no cumplió con su labor de supervisión de los servicios eléctricos que desembocaron en la sobrecarga aludida, comprometiendo su falta; y consideró que a Seguros Banreservas, por tener póliza vigente a favor de esta razón social, se le debió declarar oponible la sentencia. Estas entidades intervinieron en la litis, debido a las demandas en intervención forzosa de fechas veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificadas por conducto de los actos números 431/2019 y 271/2019, de los ministeriales Ramon Alberto Rosa Martínez y Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, sucesivamente. Acciones que, en lanzadas con la demanda introductiva de instancia, devinieron en la sentencia apelada, en perjuicio de Ingmelec Dominicana, S. R. L., y de Seguros Reservas, S. A. Ciertamente, Ingmelec Dominicana, S. R. L., es una empresa contratista de Edenorte Dominicana, S. R. L., con la responsabilidad de supervisar las líneas de distribución de energía eléctrica, sin embargo, este vínculo contractual no se centró en el traspaso de guarda de los cables del tendido eléctrico arrimados a los medidores afectados, de ahí que se concluya que es Edenorte Dominicana, S. A., el guardián de la cosa inanimada que produjo los daños y no Ingmelec Dominicana, S. R. L.,

contrariamente a lo establecido por el tribunal a quo, quien fijó una responsabilidad civil compartida entre estas dos razones sociales, sin haber dilucidado el contenido del contrato suscrito por estas. Así las cosas, es procedente revocar parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar las demandas en intervención forzosa ut supra indicadas.

39) La presunción de responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad. El guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando la existencia de una de estas causas eximentes. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida<sup>600</sup>.

40) La parte recurrente principal endilga contra la sentencia impugnada una incorrecta interpretación de la ley al rechazar la solicitud de exclusión de Edenorte Dominicana, S. A., pues, a su juicio, demostró que la guarda de la cosa inanimada se encontraba en el control de la entidad Ingmelec Dominicana, S. R. L., según se desprende del contrato de inspección y normalización de suministro de la energía eléctrica, por tanto, este último es quien debe responder por los daños sufridos por la parte demandante original.

41) Ha sido criterio constante de esta Sala que se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro. Esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir si al momento del accidente el propietario no ejerce sobre la cosa el dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián<sup>601</sup>. También se ha indicado que, en contra del propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda que se mantiene aun cuando la cosa ha sido utilizada por un tercero, con el consentimiento o no del

---

600 SCJ, 1era Sala, Sentencia núm. 33, de fecha 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

601 SCJ, 1era Sala Sentencia núm.25, de fecha 25 de octubre de 2008, B.J. 1187.

propietario. Esta presunción desaparece cuando el propietario prueba que no ha tenido el uso, control y dirección de la cosa<sup>602</sup>.

42) En atención a lo expuesto, esta Primera Sala razona en la correcta aplicación del derecho en la decisión adoptada por la corte a qua, debido a que el contrato celebrado entre el recurrente y la entidad Ingmelec Dominicana, S. R. L., no demuestra una cesión efectiva de la guarda de la cosa inanimada en cuestión, pues el contrato tenía por objeto la inspección y supervisión de las líneas de energía eléctrica pero el control del fluido eléctrico distribuido estaba a cargo de Ede-norte Dominicana, S. A., no obstante haber aportado el contrato, no es evidencia suficiente que acredite que la guarda de la cosa se había traspasado en parte o en su totalidad a la referida empresa, por tanto, los aspectos del medio de casación analizado carecen de fundamento y, en consecuencia, se desestiman.

43) En su último medio de casación la parte recurrente afirma, que la alzada aplicó un interés compensatorio que resulta improcedente, ya que fue fijada a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera y deberán ser contados desde que se dicte la sentencia hoy impugnada hasta el momento de su ejecución, lo que comporta una arbitrariedad y desproporcionalidad por parte de la corte, pues pretende obligar al recurrente a pagar una indemnización complementaria que debe ser computado a partir de la emisión de una sentencia que sea definitiva.

44) Por su lado, la parte recurrida no hace referencia de forma particular a los planteamientos realizados por la parte recurrente principal sobre el interés compensatorio fijado por la alzada.

45) Para otorgar el interés judicial la corte a qua, razonó lo siguiente:

No obstante, lleva razón la parte co-recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., al establecer que, conforme las pruebas aportadas, no es posible acreditar la cuantía de los daños y perjuicios materiales producidos por el incendio, por esto, pese a que las partes co-recurridas, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario

---

602 SCJ, 1era Sala, Sentencia núm. 9, de fecha 24 de marzo de 2004, B.J. 1120.

Peña y Tania Liranzo Hernández han probado una afectación a su patrimonio que debe ser reparada, esta no fue concretamente delimitada, por tanto, es procedente ordenar que los daños y perjuicios materiales resultantes sean determinados por la vía de la liquidación por estado, en atención a las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, tales deberán ser acompañados de los intereses moratorios requeridos, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución.

46) Esta Primera Sala advierte de la lectura del dispositivo de la decisión impugnada: *QUINTO: Condena a la parte co-recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de los intereses moratorios, calculados a partir de los daños y perjuicios mandados a liquidar por estado, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, contados desde la presente sentencia hasta el momento de su ejecución.*

47) Conforme el fallo impugnado, la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó a la hoy recurrente principal y a la entidad Ingmelec Dominicana, S. R. L., al pago total de RD\$2,700,000.00, distribuidos entre los demandantes, sin establecer intereses compensatorios.

48) La alzada, en virtud del efecto devolutivo de los recursos de apelación de que estaba apoderada determinó que la apelación interpuesta por la parte demandada—que buscaba la revocación del fallo apelado y, en consecuencia, el rechazo de la demanda original— debía ser rechazada, confirmó en parte la decisión de primera instancia y modificó el aspecto de la indemnización. Sin embargo, procedió a condenar de oficio a la apelante, ahora recurrente, al pago de un interés



moratorio desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución, sin que esto hubiera sido solicitado formalmente por alguna de las partes en la litis; más aún cuando los demandantes originales no habían apelado.

49) Es preciso señalar, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y, en virtud del cual, las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

50) Conviene destacar, que el aspecto concerniente a los intereses judiciales no reviste dimensión de orden público, de lo que se deriva que en el fallo impugnado se incurrió en la infracción procesal invocada por apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada, al estatuir de forma oficiosa sobre ese aspecto, desbordó el ámbito de su poderamiento.

51) En tal virtud, la alzada al haber incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada en cuanto al aspecto de los intereses moratorios, por no quedar nada al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández

52) Cabe destacar que tratándose de que la parte recurrente incidental sujetó el sentido de la solución a lo que fuese juzgado con relación al recurso de casación principal, lo cual ha sido admitido tanto en el país de origen de nuestra legislación como en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo expuesto precedentemente, procede examinarlos a partir de las valoraciones enunciadas.

53) La parte recurrente incidental invoca el siguiente medio: **único:** violación al artículo 525 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extra petita*.

54) En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes incidentales señalan, que la sentencia impugnada infringió el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil al modificar oficiosamente la condena en liquidación por estado, dado que este pedido no fue realizado por ellos. Además, los recurrentes sostienen, que la demanda inicial buscaba de manera individualizada la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, los cuales se fundamentaban en la pérdida de las viviendas y sus enseres, lo que llevó al tribunal de primera instancia a determinar que el perjuicio material requería el pago del monto que fijó como condena, sin embargo, la corte incurrió en un fallo *extra petita* al ordenar la liquidación por estado de los daños morales, los cuales deben ser evaluados de forma soberana por los jueces de fondo, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia. Por tanto, es necesario casar la decisión por vía de supresión y con envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada.

55) Por su parte, la recurrida incidental Edenorte Dominicana, S. A., defendió este aspecto de la decisión impugnada indicando que resulta procedente que una corte de apelación varié la indemnización sin que esto implique un fallo *extra petita* en consonancia a los criterios dados por esta Suprema Corte de Justicia.

56) Para ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes incidentales, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

Huelga decir, que en la última audiencia conocida a estos asuntos, en fecha tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte co-recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., presentó, además de las ya contestadas, conclusiones al fondo contra la demanda introductiva de instancia, pidiendo, no solo su rechazo, sino la liquidación por estado de los daños y perjuicios, en caso de ser retenida su responsabilidad civil. [...] Estando apoderados, por efecto devolutivo, de la demanda introductiva de instancia, resulta de rigor analizar este aspecto planteado por la parte co-recurrida; [...] 29.- No obstante, lleva razón la parte co-recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., al establecer que, conforme

las pruebas aportadas, no es posible acreditar la cuantía de los daños y perjuicios materiales producidos por el incendio, por esto, pese a que las partes co-recurridas, Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández han probado una afectación a su patrimonio que debe ser reparada, esta no fue concretamente delimitada, por tanto, es procedente ordenar que los daños y perjuicios materiales resultantes sean determinados por la vía de la liquidación por estado, en atención a las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, [...] Así las cosas, fuera de las motivaciones antes expuestas, es procedente confirmar parcialmente la sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00369, de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y, por el efecto devolutivo que contrae el recurso, modificar la misma dejando sin efecto el monto fijado y ordenando que los daños materiales sean liquidables por estado.

57) Del estudio de la documentación que acompaña el presente recurso de casación, se evidencia, que la corte a qua fue apoderada de dos recursos de apelación que tenía por objeto que se valoren: a) quién es el guardián de la cosa inanimada causante del alegado daño y b) si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. También, la parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., cuestionó en sus medios de defensa, el aspecto relativo al monto indemnizatorio fijado a favor de los señores Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña, Tania Liranzo Hernández, por concepto de daños morales y materiales, a los fines de que sea fijada una indemnización a través de motivaciones adecuadas y sustentadas en derecho, pues, a su juicio no existen elementos de hecho que permitan establecer su cuantía.

58) Según lo consagrado en el artículo 128 del Código de Procedimiento, corresponde a la parte demandante en daños y perjuicios establecer los presupuestos procesales que conduzcan a la valoración concreta y objetiva del daño; en caso contrario, los tribunales de fondo tienen potestad de ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado según lo que disponen los artículos 523 a 525 del cuerpo normativo enunciado. En la especie, la corte conforme al razonamiento adoptado estableció que los medios probatorios aportados a la

instrucción no era lo suficientemente concluyentes a fin de la sustanciación y edificación para cuantificar en suma líquida de un daño meramente material el perjuicio sufrido, por lo que, conforme a derecho, decidió ordenar su liquidación por estado.

59) En esas atenciones, el procedimiento a seguir versa en el entendido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se apodera al mismo tribunal, mediante simple instancia de fijación de audiencia y acompañada de los documentos correspondiente al tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la cuantía de la indemnización.

60) Conforme lo expuesto, la jurisdicción a qua retuvo la responsabilidad civil por cosa inanimada en perjuicio de Edenorte, S. A., sin embargo, de la documentación sometida a la instrucción no le fue posible la evaluación del daño material por lo que según lo solicitado en audiencia y en el ejercicio de la facultad que le atribuye la ley ordenó su liquidación por estado, lo que no comporta en sí mismo una actuación extra petita ni una violación a la ley.

61) La parte demandante original, hoy recurrente incidental denuncia, en lo referente a los daños morales que la corte ordenó también su liquidación por estado, cuando estos están sujetos a la soberana apreciación de los jueces, por lo que, no son susceptible a liquidarse por estado.

62) Esta Primera Sala verifica, que la corte a qua examinó la sentencia de primer grado apoderada de la demanda que nos ocupa, de la cual se constata que la parte demandante original, hoy recurrente incidental, concluyó solicitando, entre otras cosas, que le fuera fijara una indemnización por concepto de daños tanto morales, como materiales, lo que fue retenido por el primer juez. Sin embargo, la corte no se refirió a la pretensión de indemnización por daños morales.

63) Como se expuso en apartados previos, la corte se encuentra en la obligación de responder cada uno de los pedimentos que se formulan en la demanda original en virtud del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la alzada debió referirse a la solicitud de daños morales formulada por la parte demandante original, más aún, cuando el tribunal de primer grado había fijado un monto global

para la indemnización, por tanto, dicha jurisdicción debió señalar, de forma expresa, por qué concede o no los daños morales y motivar en cuanto a este aspecto juzgado por el juez *a quo*, ya que, como se ha indicado, solo se refirió a los daños materiales, que son los únicos que se liquidan por estado.

64) De lo previamente señalado se advierte, que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia. Por lo expuesto, la alzada no analizó la procedencia o no de la indemnización por daños morales solicitados por la parte demandante original, hoy recurrente incidental, cuando estaba obligada a referirse a estas en virtud del efecto devolutivo del recurso; en consecuencia, procede casar con envío la decisión en cuanto al conocimiento de los daños morales.

65) En cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente incidental sobre que se case la sentencia por vía de supresión y sin envío, es necesario aclarar que, según refiere el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la casación sin envío solo aplica cuando no queda cosa alguna por juzgar, lo que no ocurre en este caso, pues la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre los daños morales, por tanto, la corte apoderada mediante envío debe realizar una ponderación de los hechos de la causa para determinar la procedencia de estos y, en caso de aplicar, establecer la cuantía oportuna para resarcirlos, aspecto que se escapa del control de la casación que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

66) En ese sentido, procede que esta Primera Sala anule la sentencia impugnada en cuanto al aspecto analizado y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo.

67) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes, tanto recurrentes principales como incidentales recíprocamente en puntos de derecho, avalado normativamente en el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 128, 141, 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** En cuanto al recurso de Ana Mercedes Rodríguez, Juana Mercedes Reynoso, Mario Peña y Tania Liranzo Hernández, CASA en cuanto a la ponderación y evaluación de los daños morales la sentencia civil núm. 1497-2022-SEN-00042, dictada el 2 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes, en cuanto al aspecto indicado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

**SEGUNDO:** En cuanto al recurso de Edenorte Dominicana, S. A., CASA por vía de supresión y sin envío lo relativo al interés moratorio impuesto por la alzada, por no quedar nada por juzgar; ambos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** RECHAZA, en todos los demás aspectos, los recursos de casación principal e incidental señalados.

**CUARTO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2520

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Morillo Moquete y Vladimir Bera.
<b>Abogada:</b>	Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Sura, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Dénicher E. Ferreras.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Morillo Moquete y Vladimir Bera, quienes tienen como abogada constituida a

la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Seguros Sura, S. A., debidamente representada por James García Torres y María de Jesús, quien tiene como abogados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamarez Bruno y Dénicher E. Ferreras, cuyas generales constan en el expediente; y b) Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., quienes no se encuentran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 183-2023, dictada en fecha 5 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza y por el recurso de apelación interpuesto los señores CARLOS MORILLO MOQUETE y VLADIMIR BERA, contra la Sentencia Núm. 1530-2021-SEN-00215, de fecha 21 del mes de septiembre del 2021, 0569- 2022-SCIV-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** actos núms. 3363/23 y 3362/23 de fechas 18 y 19 de diciembre de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; y **d)** acto núm. 2/2024 de fecha 3 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, contenido de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Morillo Moquete y Vladimir Bera, y como partes recurridas Seguros Sura, S. A., Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurrentes demandaron en responsabilidad civil a Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 22 de agosto de 2018, en la calle Camino Chiquito, Arroyo Hondo, de esta ciudad; b) la indicada acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia núm. 1530-2021-SEEN-0215 de fecha 21 de septiembre de 2022, bajo el fundamento de que el aludido accidente ocurrió debido a la falta exclusiva del demandante, al maniobrar la motocicleta en la que se desplazaba de una forma excesiva e incontrolable; c) este fallo fue recurrido en apelación únicamente por los hoy recurrentes, acción recursiva que fue rechazada por la corte a qua y, en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En cuanto a la incomparecencia de Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.

**2)** Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

*notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, Carlos M. Castillo Vázquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Carlos M. Castillo Vázquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., fueron emplazados mediante

el acto núm. 3362/23 de fecha 19 de diciembre de 2023, antes citado. En esa actuación, el curial Romito Encarnación Florián realizó dos traslados a la calle R núm. 4, Zona Industrial Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, mismo domicilio de los indicados recurridos que consta en el fallo impugnado. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Ramiro Caamaño, quien afirmó ser empleado de sus requeridos.

**6)** De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., fueron debidamente emplazados; de manera que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

#### Medios de casación

**7)** Los recurrentes invocan, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto:** falta de base legal.

#### Incidentes

**8)** Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, por cuanto no se configuran en este las causas previstas en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, se alega que la parte recurrente no ha presentado interés casacional presunto.

**9)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**11)** Invoca la parte recurrida que, en el presente recurso de casación, la parte recurrente no acredita ninguna causa de interés casacional objetivo, al tiempo que no presenta cuestiones que conlleven interés casacional presunto. Aun cuando es cierto que no se alega causa alguna de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley 2-23, antes transcrito, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que se alega, los vicios que presenta la parte recurrente se refieren a infracciones procesales y, por lo tanto, conllevan interés casacional presunto.

**12)** Esta noción de "infracción procesal" como apertura al recurso de casación se refiere a situaciones extra-litigio o posteriores a la fase del juicio, en las que se incurre cuando el juez emite su decisión. Es por este motivo que las imputaciones contra la sentencia impugnada relativas a violaciones constitucionales en que incurre el juez de fondo al dictar su decisión, el déficit de su motivación o la incongruencia en que se incurre respecto de lo que ha sido pedido por las partes, así como la errónea interpretación de las cuestiones fácticas que son sometidas a su escrutinio, entrañan un interés casacional presunto, ya que abordan deficiencias esenciales en el debido proceso. Estas fallas no solo afectan los derechos procesales de las partes, sino que también comprometen la correcta administración de justicia, lo que justifica su

revisión en casación para garantizar una tutela judicial efectiva y el respeto a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

**13)** En el presente caso, como se lleva dicho, se invoca: *violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho, errónea interpretación de la ley y falta de base legal*. En vista de que estos vicios se enmarcan en infracciones procesales, se apertura el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

**14)** Sin embargo, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca la contradicción de decisiones de segundo grado. Este argumento conlleva una causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal c) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará –si ha lugar– al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**15)** En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, al omitir los argumentos de fondo esgrimidos por esta en apelación sobre el accidente causado por la cosa inanimada que supuestamente generó los daños cuya reparación se pretende. Agrega en su cuarto medio, que la corte incurre en falta de base legal, por cuanto fue invocada la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil; sin embargo, esto no fue respondido por la alzada.

**16)** En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que, del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la alzada haya omitido algún elemento crucial invocado por la parte recurrente, que haya dado paso a que se vulnere su derecho de defensa, especialmente cuando esta tuvo la oportunidad de comparecer durante toda la fase de instrucción y de litigar en igualdad de condiciones, con respeto al debido proceso.

**17)** Si bien es posible la casación del fallo impugnado por la omisión de argumentos, vicio invocado, este solo se configura cuando se trata de argumentos principales que fundamentan el recurso presentado ante la jurisdicción de fondo. En contraposición, ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega dicha omisión<sup>603</sup>.

**18)** En este contexto, no basta con alegar –o incluso demostrar– la omisión de valoración de los argumentos presentados ante los jueces de fondo. Se precisa, además, acreditar que los argumentos alegados como no respondidos son de carácter principal, pues únicamente su omisión puede hacer anular el fallo impugnado. Por lo tanto, la parte recurrente debe, para sustentar eficientemente el vicio imputado al fallo que se impugna, (i) especificar cuáles argumentos se alegan omitidos, y (ii) delimitar y demostrar debidamente su carácter principal, y no accesorio. Incumplir con esta mínima argumentación conlleva una falta de desarrollo que dará lugar a la inadmisibilidad del medio afectado por dicho defecto<sup>604</sup>.

**19)** En el medio que se analiza, la parte recurrente se limita –en un aspecto– a establecer que la corte omitió ponderar sus argumentos y que, debido a ello, transgredió su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo. Esta argumentación, lejos de justificar la casación del fallo impugnado, lleva a esta Suprema Corte de Justicia a declarar la inadmisibilidad de dicho medio, debido a que (a) no se han especificado cuáles argumentos fueron dejados de ponderar, (b) no se ha acreditado el carácter de dichos argumentos, y (c) no se ha explicado de qué modo la omisión alegada afecta los derechos, garantías y principios violados. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del primer medio, valiendo esta motivación como deliberación dispositiva.

---

603 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 7 mayo 2012. B. J. 1216; SCJ-PS-23-0107, 31 enero 2023, B. J. 1346

604 SCJ 1ra. Sala núm. 149, 24 febrero 2021. B. J. 1323

**20)** En lo que se refiere a la invocada falta de base legal, derivada de la omisión de sus argumentos de violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil dominicano, esta Sala ha tenido a la vista el acto de apelación que apoderó al tribunal de alzada. En dicha actuación procesal, no consta un alegato puntual de “violación” de los referidos textos legales, como se invoca; sino que se aprecia que Carlos Morillo y Vladimir Bera invocaban que debía retenerse de dichos textos la responsabilidad civil de Carlos Castillo, conductor del vehículo con el que colisionaron, propiedad de United Petroleum Grupo Haina. En ese sentido, aunque la alzada no motivó particularmente sobre dicha fundamentación, al adoptar los motivos de primer grado y aportar su propia motivación, determinó que no procedía retener la responsabilidad civil imputada a la parte demandada, debido a que el accidente se debió a la falta del codemandante, Carlos Morillo Moquete, quien conducía de forma negligente, según se pudo derivar del acta de tránsito. En ese sentido, no se configura el vicio imputado por este motivo, lo que da lugar al rechazo del cuarto medio analizado.

**21)** En el desarrollo de un aspecto del segundo medio y en su tercer medio, los que se reúnen para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente que la corte incurre en el vicio de insuficiencia de motivos y de desnaturalización de los hechos, así como transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Afirma dicha parte que la sentencia no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho ni los fundamentos de los recursos, lo que impide verificar si la ley fue bien o mal aplicada en atención a los hechos invocados por la parte apelante, la naturaleza del caso y las personas involucradas en el accidente.

**22)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, Seguros Sura, S. A., sostiene que la referida decisión aborda de manera detallada los hechos que generaron este litigio, a partir de una valoración pormenorizada de las distintas pruebas aportadas, lo que la llevó a aplicar de manera correcta la ley que corresponde al tipo de responsabilidad civil perseguido por los demandantes originales. A su vez, plantea que la alzada indicó las motivaciones que sirvieron de sustento para justificar su fallo, las cuales fueron resultados de una soberana apreciación de los hechos e instrucción del caso, producto del efecto devolutivo del recurso de apelación.

**23)** La corte, luego de detallar las pruebas que le fueron aportadas y que analizó para la solución del caso, motivó, en fundamento de su decisión de rechazo del recurso de apelación, que, para retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, hoy recurrida, debía serle demostrado que el hecho generador del accidente de tránsito, haya sido de culpa exclusiva de la parte Recurrida. Sin embargo, indicó que esto no le fue demostrado y que, en cambio, sí se probó que el accidente ocurrió debido a la falta del actual correcurrente, Carlos Morillo Moquete. Al concluir sus motivaciones, la corte *a qua estableció que toma para sí, en toda su extensión los motivos esbozados por el tribunal a-quo, que sirvieron para rechazar la demanda en daños y perjuicios, corriendo la misma suerte ante este tribunal de alzada.*

**24)** Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juzgado de primer grado. Esta adopción de motivos fue realizada teniendo a la vista las pruebas que indicó la corte le fueron depositadas, incluyendo entre ellas el acta policial marcada con el número Q-953446-18, de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, analizada con detenimiento por el tribunal de primer grado.

**25)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones. Sin embargo, cumplen con este deber cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, indican que hacen suyos los motivos de dicha sentencia<sup>605</sup>, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia apelada. La jurisprudencia ha establecido que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, ya sea dando sus propios motivos o adoptando los de primer grado, decidir sin necesidad de reproducirlos o, en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. Este ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes; por el contrario, da lugar a establecer que,

---

605 SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, B.J. 1299



del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>606</sup>.

**26)** En consecuencia, del examen del fallo impugnado, esta Primera Sala concluye que la corte no incurrió en los vicios que se invocan. La adopción de motivos del tribunal de primer grado se realizó conforme a derecho y, con ello, la alzada cumplió con el deber de motivación exigido y con las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte especificó en su decisión el motivo de su apoderamiento, así como las conclusiones de las partes y las pruebas aportadas, en las páginas 5 a 8 de su decisión. Por este motivo, se impone desestimar los medios que ahora son analizados.

En cuanto al interés casacional objetivo

**27)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**28)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en el último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

**29)** Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del **interés casacional**

---

606 SCJ-PS-22-2757, 14 septiembre 2022. B. J. 1342.

objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, (i) estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; (ii) no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y (iii) no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisibile. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

**30)** Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 21, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra los recurridos, Carlos M. Castillo Vásquez y United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., por los argumentos esgrimidos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso casación interpuesto por Carlos Morillo Moquete y Vladimir Bera, contra la sentencia núm. 183-2023, dictada en fecha 5 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2521**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Del Carmen Medina Aquino y José Delfín A. Jiménez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Beata Mateo y Martina Cabral Robles.
<b>Recurridos:</b>	Matilde Pimentel Emiliano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Domingo Maldonado Valdez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Del Carmen Medina Aquino y José Delfín A. Jiménez Reyes, quienes tiene como

abogadas constituidas a las Lcdas. Beata Mateo y Martina Cabral Robles, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Matilde Pimentel Emiliano, Gregoria Pimentel Emiliano, Lucila Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Fela Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionisia Abreu Pimentel, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Domingo Maldonado Valdez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00373-2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por CRUZ DEL CARMEN MEDINA AQUINO y JOSÉ DELFIN A. JIMÉNEZ REYES, contra la sentencia civil número 1530-2022-SSEN-00432 de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del DR. DOMINGO MALDONADO VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 173/2024 de fecha 28 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, de estrado del Juzgado de Paz, Bajos de Haina, depositado en fecha 6 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 300/2024 de fecha 8 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Alfonso De la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 13 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz Del Carmen Medina Aquino y José Delfín A. Jiménez Reyes; y como parte recurrida Matilde Pimentel Emiliano, Gregoria Pimentel Emiliano, Lucila Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Fela Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionisia Abreu Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por el recurrido en contra del actual recurrente, bajo el fundamento de que, el contrato de venta de fecha 6 de marzo de 2008 debía ser declarado nulo, en razón de que no era posible que la alegada vendedora pudiera firmar debido a su avanzada edad; **b)** dicha demanda fue acogida en sede de primer grado, ordenando la nulidad del contrato de venta y el desalojo del inmueble, mediante la sentencia civil núm. 1530-2022-SS-SEN-00432, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** no conforme, los demandados originales interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua*, rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia civil núm. 00373/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos.

***Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>607</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio: desnaturalización de los hechos y documento, aspectos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

---

607 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En sustento de su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, en razón de que desconoció que el contrato de venta de fecha 6 de marzo de 2008, fue realizado de buena fe, pues, aunque María Pimentel tenía una avanzada edad, esta firmó con sus huellas y, además, dicho acto fue efectuado con el consentimiento de dos de los hoy recurridos. En efecto aduce, que los recurridos alegaron que la firma estampada en él no se correspondía con la de la vendedora, sin embargo, esto era una presunción que no fue probada y contraria a lo que establece el artículo 1594 del Código Civil, que indica que pueden comprar o vender todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe. En ese sentido invoca que el artículo 1583 del Código Civil es claro al establecer que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada, cuestión esta que la corte inobservó.

8) La parte recurrida argumenta, que contrario a lo alegado por la recurrente, Matilde Pimentel Emiliano en calidad de sobrina era la que enviaba los recursos desde los Estados Unidos para su cuidado y alimentación, así como para las reparaciones de la vivienda a fin de mejorarla en razón de que ésta no procreó hijos, y por su avanzada edad requería cuidados constantes, por cuanto lo invocado por José Delfín A. Jiménez Reyes, de que la señora María Pimentel buscó el abogado a los fines de realizar el acto de venta resulta imposible debido a su estado de salud al ser una persona envejeciente que no puede valerse por sí misma y debe mantenerse postrada en cama.



9) Para sustentar la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*(...) Por las declaraciones dadas por las partes y los testigos, queda claro para esta Corte que, MARÍA PIMENTEL LEÓN, al momento de firmar con sus huellas el documento de compraventa era una persona de edad avanzada, muy enferma y que no tuvo descendencia, sino que tenía sobrinos que serían sus únicos sucesores. 11. Queda claro también que el comprador del inmueble señor JOSÉ JIMÉNEZ fue una persona que se crió desde pequeño en el entorno de la señora MARÍA PIMENTEL (a) GLORIA y que ambos mantuvieron una relación familiar de hecho, ya que en los años finales la acompañó hasta su muerte. 13. El juez a-quo apreció que si se trataba de un acto de venta entre las partes se trataba de un acto a título oneroso mediante el cual el comprador debió haber pagado a la vendedora la suma acordada de ciento cincuenta mil pesos, pero resulta que el recurrente y comprador JOSÉ JIMÉNEZ, declara en audiencia por ante el primer grado, de manera libre y voluntaria que nunca pagó ese precio acordado a la vendedora y que esa más bien se lo dio por agradecimiento a sus cuidados hacia la vendedora. 14. Señala el juez a qua que si es verdad se trató de una donación disfrazada de un acto de venta, el notario actuante debió de haber instrumentado un acto auténtico como indica la ley, y no simplemente un acto de venta común que fue el realizado, donde incluso los sobrinos que son incluidos como testigos firmantes del acto (y que son ahora parte de los recurridos), donde niegan haber firmado dicho acto. 16. Por tanto, esta Corte aprecia que el juez a-quo en sus consideraciones al fondo no desnaturalizó los hechos, sino que los apreció en su verdadera dimensión y esta corte coincide con sus consideraciones para anular dicho acto de venta por los motivos señalados, ya que incluso el recurrente señala lo relativo al artículo 1676 del Código Civil, pero ese artículo se refiere a la rescisión de la venta por causa de lesión que es un aspecto no relacionado con este caso (...).*

10) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, con la demanda original los actuales recurridos Matilde Pimentel Emiliano, Juan Pimentel Emiliano, Lucila Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel, Engracia Abreu Pimentel, Fela Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionisia Abreu Pimentel, procuraban la nulidad

del acto de venta de fecha 6 de marzo de 2008, suscrito entre María Pimentel León y José Delfín A. Jiménez Reyes, argumentando que la vendedora era una persona de una avanzada edad y que, por tanto, no se encontraba en condiciones para concertar el referido contrato de venta, máxime cuando no fue efectuado el pago de la alegada venta.

11) El tribunal de primer grado acogió la aludida demanda y retuvo la nulidad del contrato de venta sobre la base de que este había sido instrumentado en ausencia de los requisitos legales. La corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón, confirmó la sentencia impugnada, derivando como razonamiento decisorio que la referida convención se trató de un acto de donación y no de una venta, pues quien figuraba como comprador reconoció no haber pagado por la adquisición del inmueble objeto del contrato.

12) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que esto sea invocado en un medio de casación, tal como ocurre en el presente caso.

13) Conviene destacar que en toda convención opera en primer orden la presunción de que las partes han prestado su libre consentimiento para su celebración, por lo que debe reputarse la validez de la operación contratada, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, en cuanto a la prestación de un consentimiento libre y no viciado, la capacidad de las partes, el objeto cierto y la causa lícita.

14) Conforme al contexto procesal descrito, del examen del fallo censurado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos que fundamentaron la demanda de marras, puesto que tal como ha sido denunciado, la jurisdicción *a qua* no valoró que el único aspecto que perseguían los otrora demandantes con su demanda lo era la nulidad de un acto de venta, bajo la premisa de

que la vendedora María Pimentel León se encontraba incapacitada para concertar una obligación contractual por su avanzada edad, por cuanto conforme se retiene del fallo objetado, en modo alguno se procuraba la anulación de la referida convención sustentada en que se trataba de un acto de donación y no de una venta, como erróneamente fue valorado por la alzada.

15) De conformidad con lo expuesto, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

16) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 1582 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00373/2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2522

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Nelson González de La Paz y Mayra Altagracia Pujols.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Castillo Ignacio y compartes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson González de

La Paz y Mayra Altagracia Pujols; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Miguel Ángel Castillo Ignacio, Héctor Luis Martínez Jiménez y Superintendencia de Seguros, S. A.; quienes no constituyeron abogados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00508, dictada el 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes, mediante actuación procesal núm. 733/2018, de fecha 07 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 035-18-SCON-01244, relativa al expediente número 035-18-SCON-00179, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ANA MERCEDES ARIAS CÉSPEDES, mediante actos núms. 14/2016 de fecha 15 de enero del 2016 y 581/2017 de fecha 03 de julio del 2017, instrumentados por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: A) condenada solidariamente a los señores MIGUEL ÁNGEL CASTILLO IGNACIO y HÉCTOR LUIS MARTÍNEZ JIMÉNEZ al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Ana Mercedes Arias Céspedes, por concepto de daños morales, B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS como entidad continuadora jurídica de la compañía Seguros Constitución S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.**

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2020; b) la resolución núm. 0708/2023 de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes y como recurrida, Miguel Ángel Castillo Ignacio, Héctor Luis Martínez Jiménez y Superintendencia de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Miguel Ángel Castillo Ignacio, Héctor Luis Martínez Jiménez y Superintendencia de Seguros, S. A., sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01244, de fecha 27 de septiembre de 2018; **c)** esta decisión fue apelada por la actual recurrente ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda original, reteniendo una condena por la suma de RD\$300,000.00, únicamente a favor de Ana Mercedes Arias Céspedes, por conceptos de daños morales, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **segundo:** falta de motivación, justificación y de base legal; **tercero:** violación al debido proceso; **cuarto:** la falta de justificación de su decisión.

3. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar, que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, la parte recurrente únicamente impugna la valoración de la corte en lo que concierne al monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de alzada con respecto a Ana Mercedes Arias Céspedes, y los daños morales y materiales sufridos por el señor Américo Céspedes Céspedes, por lo que esta Corte de Casación analizará exclusivamente lo que es objeto de cuestionamiento mediante el presente recurso.

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes argumentan en esencia; a) que la corte *a qua* no tuvo en cuenta el daño permanente sufrido por la recurrente a raíz del accidente de tránsito y que no motivó ni justificó adecuadamente el monto de indemnización fijado; y b) que la corte rechazó en cuanto al señor Américo Céspedes Céspedes la indemnización por falta de pruebas, inobservando que la motocicleta quedó destruida más el trauma recibido, violentando así principios y medios de derecho.

5. La parte recurrida no constituyó abogado por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0708-2024 del 30 de junio del 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6. Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que con su demanda original, los señores Américo Céspedes Céspedes y Ana Mercedes Arias Céspedes persiguen que sean condenados los señores Miguel Ariel Castillo Ignacio, Héctor Luis Martínez Jiménez y la entidad Seguros Constitución, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$6,000.000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados. Que a juicio de esta Sala de la Corte las sumas solicitadas por los recurrentes, demandantes originales, deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Ana Mercedes Arias Céspedes, en virtud de que según el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Procuraduría General



de la República, la indicada sufrió rotura de tobillo izquierdo y luego operada en España donde y se realizó reducción abierta, estableciendo que dicha lesión ha producido un daño permanente. Que en cuanto al señor AMÉRICO CÉSPEDES CÉSPEDES procede rechazar la presente demanda, en razón de que el indicado señor no ha depositado los medios de pruebas a fin de que esta alzada pueda comprobar que tipo de lesiones sufrió en el indicado accidente, por lo que es imposible fijar indemnizaciones por daños morales; de igual manera procede rechazar el requerimiento de condenaciones por los daños materiales, en virtud de que el mismo no ha depositado los medios de prueba que nos permita determinar la existencia de los mismos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

7. La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>608</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>609</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>610</sup>.

8. En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>611</sup>. "[...]

---

608 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

609 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

610 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

611 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>612</sup>.

9. En otro orden, en cuanto al aspecto objetado por el recurrente concerniente a la cuantía fijada como indemnización, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan del poder soberano de apreciación para valorar la magnitud de los daños y perjuicios y sobre estos fijar el monto de la indemnización siempre a condición de que exponga los motivos que justifiquen su fallo y no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

10. En este sentido, es oportuno señalar, que en el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

11. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento de la jurisprudencia versa en el sentido de que los tribunales deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar la indemnización por los daños morales irrogados por la señora Ana Mercedes Arias Céspedes, tomando en cuenta que estos se tradujeron en una fractura del tobillo izquierdo con reducción abierta, lo que condujo

---

612 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

a que esta tuviera que ser operada fuera del país, específicamente en España, terminando posteriormente con una lesión permanente, conforme consta en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, según lo fundamenta la sentencia impugnada; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se retiene que la corte realizara una evaluación *in concreto*, pues aun advirtiendo la existencia de una lesión permanente, no justificó el daño en razón del sufrimiento, la aflicción y la posible afectación del proyecto de vida que pudo haber ocasionado a la actual recurrente las secuelas del accidente de marras.

13. En cuanto al argumento de que la alzada rechazó las pretensiones tendentes a obtener la reparación por concepto de los daños morales irrogados por Américo Céspedes Céspedes, conforme consta en el fallo impugnado la corte valoró que este no depositó ningún medio probatorio tendente a acreditar haber sufrido lesiones corporales producto del accidente. Con este razonamiento la corte inobservó que las indemnizaciones que tienen como base este tipo de perjuicio se derivan de un elemento subjetivo; de manera que existe la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos por afectaciones emocionales y psicológicas, sin que existan lesiones físicas. En ese sentido, la corte no valoró este aspecto en su justa dimensión, lo que permite establecer que -también en cuanto a este punto- se trata de una decisión con una carga de motivación insuficiente.

14. Igualmente, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada no hizo constar motivos referentes a la evaluación de los daños materiales irrogados por Ana Mercedes Arias Céspedes, no obstante haber sido solicitados. Asimismo, rechazó otorgar una indemnización por los daños materiales causados al señor Américo Céspedes Céspedes, bajo el fundamento de que estos no fueron demostrados, no obstante haber sido aportada en sede de apelación el acta de tránsito donde se hizo constar que la motocicleta de su propiedad resultó con abolladura en el aro delantero, según lo fundamenta el fallo criticado, de lo que se deriva que la motivación otorgada a fin de evaluar el daño material resulta insuficiente, incurriendo por consiguiente la corte *a qua* en el vicio denunciado.

15. Al amparo del razonamiento esbozado, esta Primera Sala estima que la alzada al emitir el fallo objetado incurrió en un vicio *in iudicando* al juzgar en el contexto indicado, por cuanto se advierte que dicha decisión carece de motivos en lo concerniente a la evaluación de los daños morales y materiales reclamados por los recurrentes, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a estos aspectos.

16. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 20 y 65, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00508, dictada el 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la evaluación de los daños morales y materiales solicitados por ambos recurrentes, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2523

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Geovana Margarita Guzmán de Nicolás.
<b>Abogado:</b>	Manuel Antonio Caminero Lluberés.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Alam Villaverde.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberés, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Miguel Ángel Alam Villaverde, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SEEN-00089, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación incoado por la Señora Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, contra la ordenanza civil núm. 335-2022-SORD-00043, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor del acto núm. 1566/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022 del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el señor Miguel Ángel Alam Villaverde. Segundo:* *Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 544/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de abril de 2024, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, y como parte recurrida Miguel Ángel Alam Villaverde. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos

procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el actual recurrido, en contra de la hoy recurrente, que procuraba la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble descrito como solar núm. 6, manzana 62, matrícula 2100029688, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 84.45 metros cuadrados, registrado a nombre de la fallecida Thelma Merlida Villaverde Penson (madre de la hoy recurrente), la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de única y última instancia, mediante ordenanza núm. 035-2022-SORD-00043, de fecha 30 de noviembre de 2023, en consecuencia, fue ordenada la designación de un administrador judicial del inmueble identificado con la matrícula núm. 2100029688, solar 6, manzana 62, Distrito Catastral núm. 1, a ser elegido de una terna que debía ser proporcionada por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación ante el pleno de dicha Corte Civil, que decidió declararlo inadmisibile, bajo el fundamento de que las decisiones emitidas por el presidente de la corte en materia de referimiento no son susceptibles de ser recurridas en apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia del señor Miguel Ángel Alam Villaverde

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos



que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la contestación que nos ocupa el señor Miguel Ángel Alam Villaverde, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente se advierte que el recurrido fue emplazado para comparecer en casación en fecha 24 de abril de 2024, mediante acto núm. 544/2024, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, notificado a la dirección siguiente: “calle Emilio Morel, casa No. 21-B, del sector Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís”, que es el domicilio elegido por el señor Miguel Ángel Alam Villaverde mediante el acto que a su requerimiento le fue notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente, marcado con el núm. 202/2024, de fecha 5 de abril de

2024, del ministerial Gellin Almonte Marrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya copia del emplazamiento le fue dejada al Dr. Manuel Caminero, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante en dicho acto.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en la parte dispositiva.

#### Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

#### Valoración de los medios de casación invocados

9) La parte recurrente, en sustento del presente recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: mala aplicación del

derecho; segundo: desproporción a los derechos y garantías fundamentales. Violación al derecho de defensa, inobservancia a los artículos 68, 69 numerales 9 y 10 y 74 de la constitución al momento de emitir dicha sentencia.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de análisis conjunto por su estrechamente vinculación, la parte recurrente plantea que la corte a qua, debió fallar en apego a lo que prevé el artículo 3 de la Ley núm. 834 de 1978, en base a la excepción de incompetencia que propuso el hoy recurrido, no como lo hizo, declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación, es decir, que debió regirse por la referida excepción, lo que implica un menoscabo al bien protegido con la tutela efectiva de los derechos y garantías, lo cual lesionó su derecho de defensa, e inobservó los artículos 68, 69 numerales 9 y 10 y 74 de la Constitución.

11) Para sustentar la ordenanza impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...4. De lo antes expuesto se deduce que, en la especie, no procede que esta corte se declare incompetente para conocer del recurso de que se trata, toda vez que la ley prohíbe dicha acción recursoria; 5. Esta corte es de criterio que, en la especie, procede aplicar el principio jura novit curia, que le permite al juez determinar la norma aplicable al caso sometido a su consideración, independientemente de la norma invocada por las partes... Motivo por el cual esta corte tratará la solicitud hecha por la parte recurrente como un medio de inadmisión; ...8. Esta corte considera que el apoderamiento irregular que ha realizado la parte recurrente, en ejercicio de un recurso vedado por la ley, constituye una irregularidad de orden público, toda vez que ha sido ejercido en violación a la ley, motivos por los cuales procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de que se trata...

12) Es preciso destacar que esta Primera Sala ha juzgado, lo que se reitera en la presente sentencia, que: "...los jueces de fondo no se encuentran en la obligación de conocer el caso bajo el derecho en que este es fundamentado por la parte demandante. De hecho, esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que en virtud del principio iura novit curia, se reconoce a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le

son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida<sup>613</sup>”.

13) En el mismo sentido, ha sido juzgado que el cambio de calificación jurídica debe hacerse durante el curso de la instrucción del proceso y comunicársela a las partes a fin de que estas puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considera para que puedan hacer sus observaciones sobre el derecho que el tribunal considere aplicar al caso, de lo contrario se violentaría el derecho de defensa de las partes<sup>614</sup>.

14) La ordenanza impugnada pone de manifiesto que, la otrora parte recurrida planteó ante la alzada una excepción de incompetencia bajo el fundamento de que el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no tenía competencia para conocer del recurso de apelación, pues esta vía de recurso está prohibida por la ley, según lo consagrado en el artículo 106 de la Ley núm. 834 de 1978, siendo la vía habilitada el recurso extraordinario de casación.

15) De la lectura del fallo censurado se advierte que ciertamente la corte *a qua*, en virtud del principio *iura novit curia* cambió la calificación jurídica del fundamento de la excepción de incompetencia que fue propuesta por Miguel Ángel Alam Villaverde, para tratarlo como un fin de inadmisión, sin que se pueda extraer de dicho fallo, ni de los documentos en el referidos, que se le haya dado oportunidad a las partes de pronunciarse sobre tal variación de calificación como garantía del derecho de defensa tutelado por la Constitución.

16) No obstante, conforme se extrae de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Carta Sustantiva, las decisiones pueden recurrirse ante los tribunales superiores al que las emite de conformidad con la ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los

---

613 S.C.J., 1ª Sala, 28 de octubre de 2010, núm. 114, B.J. 1319 Págs. 1403-1410.

614 S.C.J., 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 84. B.J. 1322, Págs. 671-678.

límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales<sup>615</sup>.

17) Como vía para atacar las decisiones emitidas por los tribunales en atribuciones de referimiento la Ley 834 de 1978 prevé en el artículo 106, que: "La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación...".

18) Del referido texto legal se infiere que solo la ordenanza de referimiento dictada por el juez de primera instancia -la presidencia de dicho tribunal- son susceptibles de apelación por ante el pleno de la corte civil correspondiente, lo que no ocurre con las dictadas por su presidente en atribuciones de referimiento, cuyas decisiones solo son susceptibles de recurso de casación<sup>616</sup>, en los plazos y según el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

19) Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce<sup>617</sup>, por estar revestida dicha vía recursiva de un carácter de orden público<sup>618</sup>.

20) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados al dar la verdadera connotación a la excepción de incompetencia que le fuere propuesta y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido a su valoración, sobre la base de que esta no era la vía procesalmente habilitada para atacarla, por haber sido dictada la decisión recurrida en única y última instancia y, según se deduce del artículo 10.1 de

---

615 TC/0002/14 y TC/0369/16.

616 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 3 de febrero de 2010, B. J. 1191.

617 SCJ 1ª Sala, núm. 126, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

618 SCJ 1ª Sala, núm. 79, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322.

la Ley núm. 2-23, ya referido, se impugna directamente a través de un recurso de casación.

21) En consonancia con lo expuesto, conviene resaltar que esta Corte de Casación ha juzgado que: “La ordenanza rendida por el presidente de la corte de apelación puede ser atacada directamente mediante un recurso de casación por tratarse de una decisión dictada en única y última instancia por el presidente de la corte en funciones de juez de los referimientos<sup>619</sup>”.

22) Por consiguiente, el hecho de que la alzada haya pronunciado la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en que no era la vía procesalmente habilitada para impugnar un fallo emitido por el presidente de la corte en materia de referimiento, con independencia de haber hecho uso del principio *iura novit curia* sin dar oportunidad a las partes de referirse, dicha situación no da lugar a la anulación de la ordenanza impugnada, ya que las reglas previstas por el legislador en cuanto a los recursos son de orden público y pueden, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, ser examinadas incluso oficiosamente y cuya sanción a su incumplimiento es efectivamente la inadmisibilidad. Por las razones expuestas, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

23) El artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé en su párrafo que, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condena en costas, no habrá lugar a estatuir sobre ellas, por lo que se compensan, como en efecto se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 3, 47 y 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

---

619 S.C.J., 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 322, B.J. 1316, Págs. 2717-2723.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de Miguel Ángel Alam Villaverde, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00089, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geovana Margarita Guzmán de Nicolás, en contra de la referida sentencia, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2524

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miledys García de Charles y compartes.
<b>Abogado:</b>	Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurridos:</b>	Central Romana Corporation, LTD y compartes.
<b>Abogado:</b>	Juan Alfredo Ávila Güílamo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miledys García de Charles, Rosa Emilia Morla, Naemi Yomara Soler Ubiera, Maribel Francisca, Yan Felipe Malon Pie Reyes Miller, Génesis Dairenis Charles



García, Sumaya Antonia Carrión Aponte, Luis Alvel Méndez, Enmanuel Ávila Morla, Martín Yuniór Espiritusantos Morla, Víctor Manuel Acevedo Jiménez, Robert Pie José, Rolando Cedeño Pujor, Artragerin Jones, Héctor Yordany López, Danilda Caridad Mercedes Mejía, Vinicio Lendo Pierre, Juan Alberto Ramírez, Eusebio Valdez de Aza, José Altagracia Castro, Evangelina Morla Morla, Santos Wilfrido Romero Solano, Argentina Beras Hernández, Steven Cede Estevez, Henry Manuel Díaz Martínez, Maritza Manzueta González, Reina Ysabel Morla Morla, Alexander Bienvenido Ramírez Manzano, Escarlin Bernardo Pérez, Liset Rosario, América del Carmen Delgado Morla, Andreina Stefany Santana Mota, Moisés Santana, Teófilo Arimendy Méndez, Leidy Heredia Moreta, Leonardo Veloz Morla, Maribel Melgusan, Elizabeth Vas Quez Figara Luisa María Villalona Torres, Quez Figara, Carlos David Shephard Montero, Miguel Martiris Brito, Ángela Roberto Bautista, Patricio Wilkin Domínguez Rodríguez, Juan Alberto Ramírez, Elías Esteban Herrera, Mercedes Anel Deronvil Natividad Joseph, Juan Emilio Baret, Aida Luisa Vargas, Rafael Lorenzo Mercedes Mejía, Ricardo Linares González, Francisco Pérez Montero, Krank Carlos Soler Caraballo, Marielis Martín Joseph, Yomaira Green Domínguez Dilia Herrera Constanza, Jesús María Rivera Batista, Jonathan Gerarlo Franco, Ferlin King Morla, Víctor Elías Gracilien Familia, Wilson Batista, Gregorio de la Cruz Herrera, Víctor Alexander Gil Hernández, Andrea Guerrero Digna Iris Santana, Onemi Mecredy, Miguel Silvestre Ufemia Santillán Martínez, Jonathan Samedi Mejía, Solenny Guerrero Mercedes, Osvaldo Medina Shetephard, María Jiménez, Carmen de la Cruz Rodríguez, Reini González Cabrera, Fraulin González Vinze, Santa Yan Mota, Nelson Manuel Almonte, Reyna, David Yanbatis Sanguiste, Leonido Castillo, José Luis Miller de la Cruz, Argentina Gómez, Michael Phil Charlez Yenifer Marcelo Faustino Castro, Jorge King Canju, Xiomara Berroa de la Cruz, Pedro Livio Rodríguez, Amadop Prensa, Betty Ayalivi Adames Pecole, Yan Carlos Malon García, Josue Nicolás Quezada Antomila Catedral Díaz, Christopher Santillán, Justina Altagracia Méndez, Núñez, Yoenni Encarnación Novas, Francisca de la Cruz, Dominga Maldonado Beras, Adolfo Mateo Rosario, Nelson Manuel Almonte Reyna, Santos Guerrero Rival, Marina Rodríguez Cedeño, Yessica Cedeño Polimer, Martina Morla, Melida Mendoza Ortiz, Rolando Cedeño Pujor, Santa Ysabel Zorrilla, Víctor Manuel Contreras Bido, Alba Karina de los Santos Rosa, Luis de los Santos, Apolines Pérez, Leoncia

Novas Méndez, Yocasta Marte Castro, Carlos Enrique Escrogen Rivera, Ramón Antonio Nieves, Maira Alexandra Mejía, María Guerrero Piliier, Cruzbel Rondón Ortiz, Ramón Herrera Domínguez, Cerafina Ramírez, Oliva Castro Domínguez, Rafael Bolier José, Onio de la Cruz, Josefa Yan, Lorenza Núñez, Irs Sol Rivera Mercedes, Jessica Cedeño Feñiz, Pedro Julio Marte Castro, Isidra Castro Domínguez, Dominga de Aza de Aza, Francisco Pérez Montero, Jelshinkis Fernández Peña Rodríguez, Héctor Joselin Sabala Lapaix, Paola Inés Mercedes Pérez, Erika Mayrene Hernández Mercedes, Francisco Guerrero Santana, Jesús María Rivera Batista, Manuel Gil Ávila, Álvaro Luis Castillo Pérez, Doña María Mercedes, Eusebia Soler Pérez, Juan José Reyes, Yuberkis Alcibiadez Mateo, Nikaury Mercedes Hilario de la Cruz, Alfredo Castro, Leylania Escrogen Rivera, Heidy Natali Hernández Mercedes Hernández Mercedes, Osvaldo Ismael Guilano Villa, Yomaira Green Domínguez, Ángel Cedeño, Venecia Joseph Pedro de Brisse, Ramón Antonio Nieves, Reina Ysabel Morla Morla, Domínguez del Bois Peña, M Santa Valerio Galay, Sonia Guerrero, Jesús García García, Matilde Colas Roa, Janel Alcántara Javier, Henry Esteban Mesido Feliciano, Nicolás Mercedes, Pedero Antonio Mercedes Severino Reyes Miller, Leticia Morla, Miguel Antonio Cedeño Soler, Esther Yarisa Jiménez Castro, Lisbeth Rosario Raimin Johnson Acosta, Ramona García Severino, Lourdes Elise Vásquez de Lague, Yeispoon Alexander Piliier Camacho, Dominga Soler Pérez, Persio Kelvin Peña Muñoz, Feliz Galvez, Alfredo Amas García, Patricio Villa de la Cruz, Juan Feliz Castro, Altagracia Joseph, Lidandi Camacho y Víctor Manuel Contreras Bidó; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Central Romana Corporation, LTD., debidamente representada por Eduardo Francisco Martínez-Lima Gonzalvo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, cuyas generales figuran en el expediente; y b) Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00522, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Bienes Nacionales, por falta de comparecer. SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Miledys García de Charles, Rosa Emilia Moria, Naemi Tomara Soler Übiera, Maribel Francisca, Tanfelipe Malon Pie Reyes Miller, Génesis Dairenis Charles García, Sumaya Antonia Carrión Aponte, Luis Alvel Méndez, Enmanuel Avilamoria, Martin Yuniór Espiritusantos Moria, Víctor Manuel Acevedo Jiménez, Robert Pie José, Rolando Cedeño Pujor, Artragerin Jones, Héctor Yordany López, Danilda Caridad Mercedes Mejía, Vinicio Lendopierre, Juan Alberto Ramírez, Ceusebio Valdez De Aza, José Altagracia Castro, Evangelina Morla Morla, Santos Wilfrido Romero Solano, Argentina Beras Hernández, Steven Cede Esteve, Henrry Manuel Díaz Martínez, Maritza Manzueta González, Reina Ysabel Moria Moria, Alexander Bienvenido Ramírez Manzano, Escarlin Bernardo Perez, Liset Rosario, America Del Carmen Delgado Moria, Andreina Steftoty Santana Mota, Moisés Santana, Teófilo Arimendy Méndez, Leidy Heredia Moreta, Leonardo Veloz Moria, Maribel Melgusan, Elizabeth Vásquez Figara Luisa María Villalona Torres, Quez Figara, Carlos David Shephard Montero, Miguel Martiris Brito, Ángela Roberto Bautista, Patricio Wilkin Domínguez Rodríguez, Juan Alberto Ramirez, Elias Esteban Herrera Mercedes Anel Deronvil Natividad Joseph, Juan Emilio Baret, Aida Luisa Vargas, Rafael Lorenzo Mercedes Mejía, Ricardo Linares Gonzez, Francisaco Pérez Montero, Frank Carlos Solercaraballo, Marielis Martin Joseph, Yomaira Green Domínguez Dilia Herrera Constanza, Jesús María Rivera Batista, Jonathan Gerardo Franco, Ferlin King Moria, Víctor Elías Gracilien Familia, Wilson Batista, Gregorio De La Cruz Herrera, Víctor Alexander Gil Hernández, Andrea Guerrero Digna Iris Santana, Onemi Mecredy, Miguel Silvestre Eufemia Santillán Martínez, Jonathan Samedi Mejía, Solenny Guerrero Mercedes Osvaldo Medina Shetephard, María Jiménez, Carmen de la Cruz Rodríguez, Reiní González Cabrera, Fraulin González Vinze, Santa Yan Mota, Nelson Manuel Almonte, Reyna, David Yanbatis Sanguiste, Leonido Castillo, José Luis Miller De La Cruz, Argentina Gómez, Michael Phil Charlez Yenifer Marcelo Faustino Castro, Jorge King Canju, Xiomara Berroa de la Cruz, Pedro Livio Rodríguez, Amador Prensaia, Betty Ayalivi Adames Pecole, Yan Carlos Malon García, Josué Nicolás

Quezada Antomila Catedral Díaz Christopher Santillán, Justina Altagracia Méndez Núñez, Yoenni Encarnación Novas, Francisca De La Cruz, Dominga Maldonado Beras Adolfo Mateo Rosario, Nelson Manuel Almonte Reyna, Santos Guerrero Rival Marina Rodríguez Cedeño, Yessica Cedeño Polimer, Martina Morla, Melida Mendoza Ortiz, Rolando Cedeño Pujor, Santa Ysabel Zorrilla, Víctor Manuel Contreras Bido, Alba Karina De Los Santos Rosa Luis De Los Santos, Apolines Pérez Leoncia Novas Méndez Yocasta Marte Castro, Carlos Enrique Escrogen Rivera, Ramón Antonio Nieves, Maira Alexandra Mejía María Guerrero Pilier, Cruzbel Rondón Ortiz, Ramón Herrera Domínguez, Cerafina Ramírez, Oliva Castro Domínguez, Rafael Bolier Jose, Onio de la Cruz, Josefa Yan, Lorenza Nuñez, Irs Sol Rivera Mercedes, Jessica Cedeño Feñiz, Pedro Julio Marte Castro, Isidra Castro Domínguez, Dominga de Aza de Aza, Francisco Pérez Montero, Jelshinkis Fernández Peña Rodríguez, Héctor Joselin Sabala Lapaix, Paola Inés Mercedes Pérez, Erika Mayrene Hernández Mercedes, Francisco Guerrero Santana, Jesús María Rivera Batista, Manuel Gil Avila, Alkvaro Luis Castillo Pérez, Dora María Mercedes, Eusebia Soler Pérez, Juan José Reyes Yuberkis Alcibíades Mateo, Nikaury Mercedes Hilario de la Cruz, Alfredo Castro, Leylania Escrogen Rivera, Heidy Natali Hernández Mercedes Hernández Mercedes, Osvaldo Ismael Guilano Villa, Yomaira Greendominguez, Angel Cedeño, Venecia Joseph Pedro de Brisse, Ramón Antonio Nieves, Reina Ysabel Moria Moria, Domínguez Del Bois Peña, Msanta Valerio Galay Sonia Guerrero Jesús García García, Matilde Colas Roa, Janel Alcántara Javier, Henry Esteban Mesido Feliciano, Nicolás Mercedes, Federo Antonio Mercedes Severino Reyes Miller, Leticia Moria, Miguel Antonio Cedeño Soler, Esther Yarisa Jiménez Castro, Lisbeth Rosario Raimin Johnson Acosta, Ramona García Severino, Lourdes Elise Vásquez de Lague, Yeispoon Alexander Pilier Camacho, Dominga Soler Pérez, Persio Kelvin Peña Muñoz, Feliz Gálvez, Alfredo Amas García, Patricio Villa de la Cruz Juan Feliz Castro, Altagracia Joseph Lidandi Camacho, Víctor Manuel Contreras Bidó; mediante el Acto número 568/2023, de fecha 21/04/2023, del alguacil Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Miledys García de Charles, Enrique Martínez, Central Romana Corporation, LTD y Bienes Nacionales, así como de la Sentencia No. 1495-2022-SSen-00814, de fecha 26/12/2022, dictada por la Segunda Sala de La Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 163/2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento a Central Romana Corporation, LTD., depositado en fecha 30 de enero de 2024; c) acto núm. 131/2024 de fecha 25 de enero de 2024, del protocolo del curial Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de emplazamiento a Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales, depositado en fecha 30 de enero de 2024; d) memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD., plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y d) acto núm. 81/2024 del 5 de febrero de 2024, instrumentado por el alguacil Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Miledys García de Charles y compartes, y como partes recurridas, Central Romana Corporation, LTD., Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Miledys García de Charles y compartes

demandaron a Central Romana Corporation, LTD., Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales, en suspensión de desalojo ilegal y reconocimiento de contrato de permuta, bajo el fundamento de que en el referido contrato el Estado dominicano autorizó a la mencionada entidad Central Romana Corporation, LTD., que entregara en beneficio de ciertas familias la parcela núm. 29 del DC núm. 2.4, La Romana, sin embargo, alegan que esta no lo hizo, quedándose con el disfrute de esa propiedad; **b)** dicha acción fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 1868-2023-SCIV-041/2023 del 25 de enero de 2023, por haber determinado que los demandantes carecen de calidad para incoar esta acción; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por los mencionados demandantes primigenios, en ese sentido, la corte *a qua* declaró inadmisibile la aludida acción recursiva, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, bajo el entendido de que la decisión impugnada no fue depositada.

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales

**2)** Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

*Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, verificamos que Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Domingo Enrique Martínez Reyes y Dirección General de Bienes Nacionales fueron emplazados mediante el acto núm. 131/2024, antes citado. En esta actuación, el alguacil Engels Joel Mercedes González se trasladó, en lo que respecta al mencionado Domingo Enrique Martínez Reyes, a la calle B núm. 2, sector La Hoz, municipio y provincia La Romana, allí, el referido ministerial habló personalmente con el Dr. Félix Iván Mora, quien afirmó ser abogado de su requerido; y, en cuanto a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la calle Amor y Paz núm. 6, sector Centro, municipio y provincia La Romana, donde el mencionado ministerial indicó haber hablado con Félix Benjamín Lima, quien afirmó ser coordinador de su requerido.

**6)** Del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha verificado que, en el caso de Domingo Enrique Martínez Reyes, la corte

*a qua* en la sentencia impugnada indicó que el domicilio de este señor, así como el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado, el Dr. Félix Iván Morla, está ubicado en la calle "B", ensanche Lahoz, de la ciudad de La Romana, misma dirección donde se le emplazó respecto del presente recurso de casación; sin que se observe en el fallo de referencia, que dicha dirección no se corresponda con el domicilio personal o de elección de esta persona, o que haya incurrido en defecto. En ese sentido, se evidencia que, al ser debidamente emplazado, su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión.

**7)** Sin embargo, en lo que respecta a la Dirección General de Bienes Nacionales, esta Corte de Casación ha podido determinar que en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación no ha sido aportado ningún documento que nos permita asumir que la dirección donde fue emplazada esta entidad no se corresponde con su domicilio real o de elección; por tanto, se debe asumir que el emplazamiento realizado mediante el citado acto núm. 131/2024 es correcto. No obstante, en el caso particular, se advierte que dicha institución forma parte del Estado dominicano, por lo que no es posible pronunciar el defecto en su contra, a pesar de estar debidamente encausada en este proceso extraordinario, en consonancia con las disposiciones del artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado".

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

**8)** Antes de ponderar los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD., en su memorial de defensa, relativas a que este recurso debe ser declarado inadmisibile puesto que los recurrentes no han puesto a esta Primera Sala y a dicha parte en condiciones de comprender en qué consiste su memorial de casación, mucho menos probó cuales errores de derecho contiene la sentencia impugnada; además, porque los vicios denunciados no precisan respuesta por ser ajenos a



la casación y los mismos no haber sido desarrollados por los referidos recurrentes. Pedimento al que las partes recurrentes no se refirieron, a pesar de haberle sido notificado el mencionado memorial de defensa en fecha 5 de febrero de 2024.

**9)** Respecto del medio de inadmisión planteado por la recurrida, Central Romana Corporation, LTD., conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

**10)** De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

**11)** De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación<sup>620</sup>.

**12)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente

---

620 SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>621</sup>; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

#### Medios de casación

**13)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la decisión hoy recurrida; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la protección que tiene la clase social en la República Dominicana; y **tercero:** ocultamiento de documento en perjuicio de la sociedad dominicana.

#### Sobre el interés casacional

**14)** De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

---

621 SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B.J. 1347.

**16)** Las partes recurrentes han invocado los siguientes medios de casación: falta de motivación, contradicción de motivos y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**17)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**18)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan que la corte *a qua*, en primer lugar, incurrió en el vicio de falta de motivación de la decisión hoy impugnada, al no haber analizado con exactitud el pedimento que estas partes realizaron en dicho grado, relativo a que se revisara que en el contrato de permuta firmado entre el Estado dominicano y Central Romana, se permutaron dos parcelas, dentro de las cuales se encontraba la identificada con el número 29 del DC núm. 2.4, La Romana, que debía ser puesta a disposición del Estado, sin embargo, no lo hizo, quedándose con el disfrute de estas dos propiedades. Por otro lado, en lo que respecta a la contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la protección que tiene la clase social en la República Dominicana, señalan los recurrentes que en el caso Central Romana Corporation, LTD, aunque reconoce haber firmado el indicado contrato de permuta, no explica la razón por la cual, como parte fundamental de dicha convención que conocía lo que allí se acordó, se ha quedado con las dos parcelas, violando así las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil dominicano. Igualmente, exponen los aludidos recurrentes, en lo relativo al ocultamiento de documento en perjuicio de la sociedad dominicana, que no se justifica por qué la Dirección General de Bienes Nacionales mantiene en su poder el original del citado contrato de permuta, además, de que tampoco se presentó a la

audiencia de conclusiones celebrada ante segundo grado, con el único fin de proteger a la ya referida entidad Central Romana.

**19)** En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD, sostiene que la corte *a qua*, mediante los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de su decisión, motivó suficiente y coherentemente la inadmisibilidad pronunciada. Alude, además, que los recurrentes no han probado ante esta Corte de Casación cuales son esos errores de derecho que adolecen al indicado fallo criticado.

**20)** Al respecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) La parte recurrente ha mostrado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no puede analizar los méritos del recurso de que se trata por no tener prueba fehaciente del fallo apelado al no haberse aportado la sentencia impugnada; que, aunque se aportaron varias decisiones por las partes, ninguna es la que fue recurrida en apelación, lo que imposibilita a esta Corte a examinar los méritos del recurso. 7. Ante esa situación, el aportar la decisión recurrida es una formalidad sustancial no sólo para la admisión del recurso sino para poder estar el tribunal en condiciones de examinar todos los aspectos del supuesto fallo cuestionado; y en ese sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por haber incumplido la parte recurrente con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil (...).

**21)** Conforme con lo anterior, esta Corte de Casación advierte que la corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, decidió declarar su inadmisibilidad por haber constatado que la sentencia allí impugnada, marcada con el número 1868-2023-SCIV-041/2023, no fue depositada ante ese grado.

**22)** En tal sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con

la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>622</sup>.

**23)** Además, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenido en la sentencia impugnada y no en otra; situación que le permitiría a esta Corte de Casación ejercer válidamente su control jurisdiccional sobre el fallo criticado dictado en única o última instancia, y determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

**24)** En ese orden de ideas, la lectura de los medios de casación ahora analizados pone de manifiesto que las partes recurrentes en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar la manera en la que corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, bajo el fundamento de que en ese grado no fue aportada la sentencia de primera instancia, dirigen sus alegatos contra el fondo mismo del litigio, donde exponen situaciones que no guardan relación con lo decidido en la alzada; y es que, como se puede apreciar de la lectura de los indicados medios, los recurrentes se enfocan únicamente en el supuesto contrato de permuta celebrado entre el Estado dominicano y Central Romana Corporation, LTD, así como en una parcela que, según estos alegan, debía ser entregada a disposición del Estado dominicano para el disfrute de diversas familias, ignorando que en la alzada estas cuestiones no fueron dilucidadas por efecto de la mencionada inadmisibilidad.

**25)** En consonancia con lo expuesto, del examen de la sentencia criticada y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho- declaró la inadmisibilidad del recurso, sin haber valorado ningún medio probatorio, ni resuelto ninguna cuestión en cuanto al fondo del asunto. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, y por tanto inadmisibles, por tal razón al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

---

622 SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

**26)** Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 16, 19, 21, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte corecurrida, Domingo Enrique Martínez Reyes, en ocasión del presente recurso de casación, por no haber depositado constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miledys García de Charles, Rosa Emilia Morla, Naemi Yomara Soler Ubiera, Maribel Francisca, Yan Felipe Malon Pie Reyes Miller, Génesis Dairenis Charles García, Sumaya Antonia Carrión Aponte, Luis Alvel Méndez, Enmanuel Ávila Morla, Martín Yuniór Espiritusantos Morla, Víctor Manuel Acevedo Jiménez, Robert Pie José, Rolando Cedeño Pujor, Artragerin Jones, Héctor Yordany López, Danilda Caridad Mercedes Mejía, Vinicio Lendo Pierre, Juan Alberto Ramírez, Ceusebio Valdez de Aza, José Altagracia Castro, Evangelina Morla Morla, Santos Wilfrido Romero Solano, Argentina Beras Hernández, Steven Cede Esteve, Henry Manuel Díaz Martínez, Maritza Manzueta González, Reina Ysabel Morla Morla, Alexander Bienvenido Ramírez Manzano, Escarlin Bernardo Pérez, Liset Rosario, América del Carmen Delgado Morla, Andreina Stefany Santana Mota, Moisés Santana, Teófilo Arimendy Méndez, Leidy Heredia Moreta, Leonardo Veloz Morla, Maribel Melgusan, Elizabeth Vas Quez Figara Luisa María Villalona Torres, Quez Figara, Carlos David Shephard Montero, Miguel Martiris Brito, Ángela Roberto Bautista, Patricio Wilkin Domínguez Rodríguez, Juan Alberto Ramírez, Elías Esteban Herrera, Mercedes Anel Deronvil Natividad Joseph, Juan Emilio Baret, Aida Luisa Vargas, Rafael Lorenzo Mercedes Mejía, Ricardo Linares González, Francisco Pérez Montero, Krank Carlos Soler Caraballo, Marielis Martín Joseph, Yomaira Green Domínguez Dilia Herrera Constanza, Jesús María

Rivera Batista, Jonathan Gerardo Franco, Ferlin King Morla, Víctor Elías Gracilien Familia, Wilson Batista, Gregorio de la Cruz Herrera, Víctor Alexander Gil Hernández, Andrea Guerrero Digna Iris Santana, Onemi Mecredy, Miguel Silvestre Ufemia Santillán Martínez, Jonathan Samedi Mejía, Solenny Guerrero Mercedes, Osvaldo Medina Shetephard, María Jiménez, Carmen de la Cruz Rodríguez, Reini González Cabrera, Fraulin González Vinze, Santa Yan Mota, Nelson Manuel Almonte, Reyna, David Yanbatis Sanguiste, Leonido Castillo, José Luis Miller de la Cruz, Argentina Gómez, Michael Phil Charlez Yenifer Marcelo Faustino Castro, Jorge King Canju, Xiomara Berroa de la Cruz, Pedro Livio Rodríguez, Amadop Prensa, Betty Ayalivi Adames Pecole, Yan Carlos Malon García, Josue Nicolás Quezada Antomila Catedral Díaz, Christopher Santillán, Justina Altagracia Méndez, Núñez, Yoenni Encarnación Novas, Francisca de la Cruz, Dominga Maldonado Beras, Adolfo Mateo Rosario, Nelson Manuel Almonte Reyna, Santos Guerrero Rival, Marina Rodríguez Cedeño, Yessica Cedeño Polimer, Martina Morla, Melida Mendoza Ortiz, Rolando Cedeño Pujor, Santa Ysabel Zorrilla, Víctor Manuel Contreras Bido, Alba Karina de los Santos Rosa, Luis de los Santos, Apolines Pérez, Leoncia Novas Méndez, Yocasta Marte Castro, Carlos Enrique Escrogen Rivera, Ramón Antonio Nieves, Maira Alexandra Mejía, María Guerrero Piliier, Cruzbel Rondón Ortiz, Ramón Herrera Domínguez, Cerafina Ramírez, Oliva Castro Domínguez, Rafael Bolier José, Onio de la Cruz, Josefa Yan, Lorenza Núñez, Irs Sol Rivera Mercedes, Jessica Cedeño Feñiz, Pedro Julio Marte Castro, Isidra Castro Domínguez, Dominga de Aza de Aza, Francisco Pérez Montero, Jelshinkis Fernández Peña Rodríguez, Héctor Joselin Sabala Lapaix, Paola Inés Mercedes Pérez, Erika Mayrene Hernández Mercedes, Francisco Guerrero Santana, Jesús María Rivera Batista, Manuel Gil Ávila, Álvaro Luis Castillo Pérez, Doña María Mercedes, Eusebia Soler Pérez, Juan José Reyes, Yuberkis Alcibiadez Mateo, Nikaury Mercedes Hilario de la Cruz, Alfredo Castro, Leylania Escrogen Rivera, Heidy Natali Hernández Mercedes Hernández Mercedes, Osvaldo Ismael Guilano Villa, Yomaira Green Domínguez, Ángel Cedeño, Venecia Joseph Pedro de Brisse, Ramón Antonio Nieves, Reina Ysabel Morla Morla, Domínguez del Bois Peña, M Santa Valerio Galay, Sonia Guerrero, Jesús García García, Matilde Colas Roa, Janel Alcántara Javier, Henry Esteban Mesido Feliciano, Nicolás Mercedes, Pedero Antonio Mercedes Severino Reyes Miller, Leticia Morla, Miguel Antonio

Cedeño Soler, Esther Yarisa Jiménez Castro, Lisbeth Rosario Raimin Johnson Acosta, Ramona García Severino, Lourdes Elise Vásquez de Lague, Yeispoon Alexander Piliier Camacho, Dominga Soler Pérez, Persio Kelvin Peña Muñoz, Feliz Galvez, Alfredo Amas García, Patricio Villa de la Cruz, Juan Feliz Castro, Altagracia Joseph, Lidandi Camacho y Víctor Manuel Contreras Bidó, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00522, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2525**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Quezada.
<b>Abogados:</b>	Junior Rodríguez Batista y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Conbrase, E. I. R. L.
<b>Abogados:</b>	María Belén Paula y José Luis Gambin Arias.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por José Alberto Quezada, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Junior Rodríguez Batista y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Conbrase, E. I. R. L., debidamente representada por su gerente Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Belén Paula y José Luis Gambin Arias; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00144, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el (sic) sociedad comercial CONBRASE, E.I.R.L., a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 445/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y, actuando por propia autoridad y contrario a imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00081 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: ACOGE, la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la sociedad comercial CONBRASE, E.I.R.L., entidad de cobros debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente el Lic. Alejandro José Ausberto Vásquez Corona, a través de sus abogados constituidos y apoderados y CONDENA al señor José Alberto Quezada, al pago de la suma de dos millones ciento treinta mil y siete mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con 83/100 (RD\$2,137.583.83), suma adeudada a la sociedad comercial CONBRASE, E.I.R.L., más al pago del interés moratorio judicicia (sic) a partir de la fecha de la demanda. TERCERO: Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Antony Encarnación, por sí y por María Belén Paula y José Luis Gambin Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 359/2024, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por la ministerial Otoniel Bautista De La Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 329/2024, de fecha 7 de junio de 2024, por la ministerial Elidió De Los Santos Pinales, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alberto Quezada y como parte recurrida Conbrase, E. I. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en cobro de pesos al recurrente; demanda que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00081, de fecha 23 de febrero de 2023, que declaró nulo el acto introductivo; **b)** la entidad demandante recurrió dicho fallo de apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió dicha vía recursiva y, en consecuencia, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, disponiendo una condena en perjuicio del ahora recurrente por la suma de RD\$2,137,588.83 más accesorios.

### Medios de casación

**2)** En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca, como **único medio**: violación al derecho de defensa, falta de base legal y violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

### Incidentes

**3)** Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por no alcanzar la cuantía mínima de los 50 salarios para la interposición del recurso de casación, y la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**4)** La parte recurrente no se refirió a los indicados incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 329/2024, de fecha 7 de junio de 2024, descrito anteriormente.

**5)** En lo que se refiere a la interposición extemporánea del recurso de casación, del examen del acto núm. 246/2024, de fecha 9 de abril de 2024 instrumentado por Wilson Mesa Del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, se advierte que la actual recurrida notificó al recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle #110, en el municipio de San Juan de la Maguana, donde fue recibido por José Alberto Quezada, en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

**6)** Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de abril de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 6 días en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el viernes 17 de mayo de 2024. Por lo

tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 2024, dicho recurso fue depositado en tiempo hábil de acuerdo con las disposiciones legales del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 2-23, por tanto, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

**7)** En lo que respecta a la inadmisibilidad derivada de la cuantía mínima, para la fecha de interposición del presente recurso 6 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. En ese sentido, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00), cuantía que fija el presupuesto de admisibilidad analizado.

**8)** Según consta en el fallo impugnado, la cuantía fijada por la alzada como condena en perjuicio de José Alberto Quezada asciende a RD\$2,137,583.83; suma que es, por consiguiente, debatida por dicha parte en ocasión del presente recurso de casación. En atención a que el monto indicado supera la cuantía señalada en el párrafo anterior, el presente recurso es considerado admisible, lo que impone desestimar el medio de inadmisión analizado.

En cuanto al interés casacional

**9)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>623</sup>; *y, iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**11)** La parte recurrente ha invocado como vicios la violación al derecho de defensa, la falta de base legal y la violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis sin necesidad de acreditar interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

**12)** Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el

---

623 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

**13)** En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, **que la corte a qua** incurrió en los vicios indicados al decidir el fondo de la demanda primigenia, a pesar de que su apoderamiento se circunscribía a la apelación de una sentencia que declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda. Invoca la parte recurrente que la alzada debió, en cambio, anular la sentencia y enviar el proceso al tribunal de primer grado, para que conozca y falle el fondo de la demanda.

**14)** La parte recurrida manifiesta, en suma, que la alzada cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que verificó y falló conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación. Esto implicaba, indica, que se verificara el fondo de la demanda. Además, se alega que no fue demostrada ante la corte la pertinencia de la excepción de nulidad retenida por el tribunal de primer grado.

**15)** Con respecto del vicio denunciado, la corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

...En ese sentido, esta Corte, en virtud del efecto que produce el recurso de apelación, donde el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, siendo apoderado legalmente de todas las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, por lo que una vez analizados y ponderados los medios de pruebas depositados por la parte recurrente, en sustento a su recurso, esta Corte procederá a acoger de manera total el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial Conbrase, E.I.R.L., entidad de cobros debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente el Lic. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 445/2023 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), presento formal recurso de apelación, levantado al efecto por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también sus conclusiones, y actuando por propia autoridad y contrario a imperio, procede revocar la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00081 de

fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por lo que, una vez esta Corte haber analizado los medios de pruebas en los cuales la parte demandante sustentó su demanda, procederá acoger la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Conbrase, E.I.R.L., y en virtud del acto núm. 1063/2022 de fecha 17/08/2022, contentivo de notificación de cesión de crédito, mandamiento de pago...

**16)** El derecho de defensa constituye un derecho fundamental al tenor del artículo 69 numeral 4 de la Constitución. Asimismo, resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se trata conceptualmente de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones<sup>624</sup>.

**17)** Conforme al criterio de esta Primera Sala, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Estos principios imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>625</sup>.

**18)** Tanto la facultad de avocación, como el efecto devolutivo constituyen elementos que se reconocen al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar una solución definitiva

---

624 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, B.J. 1342.

625 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B.J.1359.



al proceso cuyo fondo está pendiente ante el tribunal *a quo*. Sin embargo, ambas figuras se diferencian, en primer lugar, en que mientras la facultad de avocación tiene un carácter facultativo y solo procede cuando la sentencia apelada es interlocutoria o definitiva sobre incidente, siempre que se cumpla con las condiciones previstas para su ejercicio; el efecto devolutivo implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado<sup>626</sup>.

**19)** En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso contra una sentencia definitiva que decidió sobre el incidente planteado por el hoy recurrente en el cual se declaró nulo el acto introductivo de demanda; es decir, que por aplicación del referido efecto devolutivo que se impone en todo recurso ordinario de apelación, el apoderamiento de la alzada se limitaba a determinar la procedencia o no de la referida nulidad. No obstante, la alzada motivó su decisión en virtud del efecto devolutivo y valoró la demanda en su totalidad, acogiendo el recurso y revocando la sentencia de primer grado decidiendo, por consiguiente, sobre el fondo de la demanda primigenia. Esto lo hizo, aun cuando la parte recurrida concluyó únicamente respecto del recurso apelación en contra de la sentencia que declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, y no sobre el fondo del asunto.

**20)** Se debe destacar que es posible que la jurisdicción de alzada ejerza su facultad de avocación al conocimiento del fondo del caso, en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, caso en que se suprime un grado de jurisdicción. Sin embargo, para hacer ejercicio de esta facultad, los jueces del fondo deben verificar el cumplimiento de las condiciones reconocidas jurisprudencialmente. Entre estas, se precisa que otorguen a las partes la posibilidad de presentar sus conclusiones respecto de la demanda primigenia, si es que no han sido planteadas subsidiariamente. Esto, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de dichas partes<sup>627</sup>.

---

626 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 1490/2019, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

627 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. SCJ-PS-22-0978, 30 de marzo de 2022, B.J. 1336; Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 1025/2021, 28 de abril de 2021, B.J.1325.

**21)** Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>628</sup>.

**22)** En la especie la alzada hizo constar en su dispositivo que acogía el recurso y revocaba la sentencia de primer grado, y decidía sobre el fondo del asunto, sin que la parte recurrida concluyera al fondo ni en primer grado ni en la corte; motivando sobre la base del efecto devolutivo, que en el presente proceso no se correspondía. Por lo anterior queda en evidencia que la decisión impugnada se aparta del rigor legal que debe respetar el conocimiento y fallo de una apelación, por tanto, se advierte la existencia de los vicios de legalidad denunciados, siendo procedente casar con envío la sentencia impugnada.

**23)** El artículo 36 párrafo VII de la Ley 2-23, sobre recurso de casación establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

**24)** En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

628 Sentencia, SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 de enero de 2019, Boletín inédito. (Félix Rafael Payano y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., vs. María Díaz).

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11.3, 12, 14, 36 párrafo VII y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141, 473 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 69 numeral 4 de la Constitución; el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00144, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2526

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Eugenio García Concepción.
<b>Abogada:</b>	Raquel María Martínez Benítez.
<b>Recurrido:</b>	María Isabel García Guevara.
<b>Abogados:</b>	Laudy Massiel Catillo Sánchez y Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Alberto Eugenio García Concepción, quien tiene como abogada apoderada a la

Lcda. Raquel María Martínez Benítez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Isabel García Guevara, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Laudy Massiel Catillo Sánchez y Pablo Benjamín Castillo Mercedes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00594, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Alberto Eugenio García Concepción en contra de la señora María Isabel García Guevara; mediante el Acto No. 1668/2021, de fecha 22/12/2021, del protocolo del alguacil David del Rosario Guerrero, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 1860-2022-SEEN-00665, de fecha 29/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: ordena a cargo de la masa a partir las cosas generadas en el presente recurso declarándolas privilegiadas con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Sandra Guerrero Cedeño y Pablo Benjamín Castillo Mercedes.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 261/2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por la ministerial David del Rosario Guerrero, estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 27 de mayo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 548/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Eugenio García Concepción y como parte recurrida María Isabel García Guevara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en partición de bienes al hoy recurrente, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia civil núm. 1860-2022-SSen-00665, de fecha 29 de diciembre de 2022, al tenor de la cual ordenó la partición de los bienes, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición, al tiempo que comisionó a la jueza presidente para presidir las labores de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, alegando la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer sobre este litigio, toda vez que el tribunal competente es el tribunal civil del municipio de Cabaiguán, en la República de Cuba, por ser el lugar donde se celebró el matrimonio de los exesposos; la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

#### Medios de casación

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal derivada de la falta de motivos o motivación insuficiente; **segundo:** violación a la ley, desnaturalización de los hechos y elementos de causa.

#### En cuanto al interés casacional

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**4)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>629</sup>; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**5)** La parte recurrente ha invocado, en sustento de su recurso, los vicios de falta de base legal derivada de la falta de motivos o motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos y elementos de causa, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**6)** Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito

---

629 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

**7)** En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente impugna esencialmente la retención de competencia por parte de los jueces de fondo, al considerar que lo correcto era –como viene argumentando desde la jurisdicción de fondo– establecer la incompetencia de los tribunales dominicanos por tratarse de un asunto que debe ser conocido por los tribunales de Cuba, en atención a la celebración de su matrimonio en ese país.

**8)** En un primer aspecto de sus medios de casación, el recurrente justifica la casación de la sentencia impugnada en la configuración de los vicios de falta de base legal y de motivos en la sentencia impugnada, al valorar la alzada –exclusivamente– el desnaturalizado acto de la demanda primigenia como prueba de la persecución de la partición de bienes ubicados en la provincia La Altagracia, y que al momento del tribunal de alzada referirse a la excepción de incompetencia planteada solo realizó su análisis en base a lo establecido en los numerales 8 y 9 de la sentencia de primer grado. Invoca el recurrente que, para hacer esta aseveración, se hacía necesario la valoración de certificaciones del estado jurídico de los inmuebles, lo que no le fue depositado por la demandante primigenia, ahora recurrida en casación. En ese tenor, se argumenta que, al rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte hoy recurrente, la alzada incurrió en fallar en base a deducciones. Además, se invoca que planteó una excepción de incompetencia que debía ser ponderada.

**9)** Para rebatir el medio de casación analizado, la parte recurrida manifiesta, en suma, que la corte *a qua* cumplió a cabalidad con la debida motivación, por tanto, no incurrió en falta de base legal ni en contradicción de motivos; toda vez que esta desarrolla y explica de



manera precisa en los numerales 8, 14 y 15 de la sentencia, las razones del fallo impugnado.

**10)** Consta en el fallo impugnado que, al evaluar la decisión de la excepción de incompetencia planteada ante el tribunal de primer grado, ciertamente, la alzada determinó la competencia de la jurisdicción de la provincia La Altagracia teniendo en consideración: (i) el domicilio de las partes envueltas en el litigio, confirmando respecto de esto lo que había sido ya juzgado por el primer juez y (ii) la ubicación de los inmuebles cuya partición se pretendía en la referida provincia. En efecto, la corte motivó puntualmente que: *...la especie se trata de una demanda de partición de bienes producto de la unión matrimonial entre 2 personas que si bien tienen nacionalidad cubana según consta en el acta de divorcio que fue depositada en fotocopia no objetada, así como en la decisión que recurrida; se evidencia que los mismos eran residentes en territorio Dominicano y así lo hacen constar ambas partes tanto en sus escritos como en los argumentos esgrimidos en la sentencia ahora impugnada. Lo que significa que a los fines de demandar la partición se siguieron las reglas contempladas en los artículos 59 y siguiente del Código de Procedimiento Civil convocando a la parte contraria en su domicilio, y siguiendo las reglas de la competencia no solo en razón del territorio; tal como lo hizo constar el Tribunal de primer grado en los motivos que esgrimió específicamente en el párrafo 8 y 9 cuyo contenido fue transcrito en otro apartado de esta decisión...*

**11)** Aun cuando es cierto que las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles constituyen la prueba por excelencia del derecho de propiedad inmobiliaria titulada, piezas que –de conformidad con el artículo 150 del Reglamento General de Registro de Títulos<sup>630</sup>-- acreditan el estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título; estas no constituyen el único medio probatorio que puede ser evaluado por los jueces del fondo para determinar la ubicación de un inmueble con miras a retener su competencia territorial. En estos casos, rige la libertad probatoria consagrada en los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; pudiendo inclusive ser retenida por los jueces de fondo teniendo en cuenta la falta de contestación de estos hechos por parte de los litigantes (hechos no controvertidos).

---

630 Resolución 788-2022

**12)** En el aspecto que se analiza, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar la falta de aporte de estas certificaciones para demostrar la ubicación de los inmuebles; sin embargo, no ha colocado a esta Corte de Casación en condiciones de determinar la veracidad de esta alegación, pues no deposita alguna certificación emitida por el tribunal de alzada donde se deje establecida esta falta de depósito.

**13)** Asimismo, y asumiendo que lleve la razón la parte recurrente –lo que, como se dijo, no se puede retener–, la Corte de Apelación no justificó la competencia de la jurisdicción civil de La Altagracia exclusivamente en la ubicación de los inmuebles a partir. Esta jurisdicción también evaluó que el domicilio de las partes se encuentra en dicha jurisdicción; de manera que –indicó– se realizó el emplazamiento conforme a las reglas del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dominicano. En ese tenor y, en aplicación del párrafo II del artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el hecho de que resultare erróneo el razonamiento de la corte no daría lugar –en todo caso– a la casación del fallo impugnado, puesto que prevalecen sus motivaciones en ese sentido, no impugnadas ante esta Corte de Casación.

**14)** En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima el aspecto ahora analizado, por ser infundado. Esto se debe a que del fundamento de hecho y derecho contenido en el fallo impugnado se verifica que este no se encuentra afectado de falta de base legal, así como tampoco se observa que el razonamiento plasmado por la corte sea contradictorio.

**15)** En otro aspecto de sus medios de casación, impugna el recurrente que la actual recurrida no cuenta con calidad para demandar, lo que debió derivar la alzada al tener en consideración que el matrimonio fue celebrado en la República socialista-comunista de Cuba.

**16)** Verifica esta Primera Sala que, aun cuando ante la alzada fue planteado un medio de inadmisión por falta de calidad para demandar, este no fue fundamentado en los alegatos que ahora son presentados, sino en la argumentada demanda en interdicción en contra de la actual recurrida (demandante primigenia). Debe recordar esta Sala, en este sentido, que en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición*

*legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* Por lo tanto, el aspecto que se analiza se declara inadmisibles, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**17)** En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos de causa, toda vez que no tomó en consideración que el matrimonio entre los exesposos hoy en litigio por la partición de los bienes de la comunidad fue realizado en fecha 1 de febrero de 1984 mediante el acta núm. 016972 en el registro civil de la República de Cuba. Además, se alega que la decisión impugnada no está debidamente motivada, lo que lleva a una vulneración de derechos fundamentales a las partes, y las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**18)** La parte recurrida establece que el recurrente se contradice al no haber presentado oposición al conocimiento del divorcio por parte de los tribunales dominicanos y oponerse en ocasión de la demanda en partición que ahora es conocida.

**19)** La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio<sup>631</sup>.

**20)** De igual forma, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación

---

631 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, B.J. 1356.

de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes<sup>632</sup>.

**21)** Contrario a lo que invoca la parte recurrente, consta en el fallo impugnado que la alzada sí valoró el lugar en que fue celebrado el matrimonio entre las partes instanciadas. Sin embargo, como fue establecido en parte anterior de este fallo, determinó de lugar la retención de la competencia de la jurisdicción ordinaria de la provincia La Altagracia teniendo en consideración, entre otras cosas, las reglas que dicta el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

**22)** Ha sido juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. Este vicio no ha sido demostrado en el presente caso en el sentido que es alegado por la parte recurrente, como fue establecido en el párrafo anterior.

**23)** Es preciso recordar, además, que los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, lo que hizo la alzada. Tampoco incurren en desnaturalización los jueces cuando, dentro del poder soberano de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

**24)** En el caso, no se advierte que la alzada haya incurrido en falta de motivación, pues –por el contrario—dicha jurisdicción ha expresado en su fallo los hechos analizados, así como el razonamiento que la llevó a considerar de lugar el rechazo del recurso de apelación sometido a su escrutinio y, en definitiva, la retención de competencia al desestimar la excepción de incompetencia planteada ante el juez primigenio y rechazada en sede de primer grado. Al hacer este ejercicio, la corte otorgó

---

632 SCJ, 1.a Sala, núm. 0429/2020 y 0356/2020, 18 de marzo de 2020, B.J.1312; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B.J.1337.

un desarrollo argumentativo coherente, propio y amplio sobre el caso tanto en los hechos planteados por las partes, como en derecho. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

**25)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**26)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente en el desarrollo del quinto aspecto de sus medios de casación justifica el interés casacional en virtud del artículo 10, inciso 3, literal a de la Ley núm. 2-23, argumentando que la sentencia impugnada no ponderó las jurisprudencias emitidas por las altas cortes del país respecto de los elementos de pruebas, lo cual resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.

**27)** Para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

**28)** La recurrente únicamente se limitó a establecer, a modo general, el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, sin citar las sentencias de esta Corte de Casación que considera contradictorias con el fallo impugnado. A juicio de esta Sala, esto no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado. En ese sentido, procede declarar inadmisibles este aspecto y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Lealtad Procesal

**29)** La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte

recurrente y sus abogados de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura dilatar el proceso, ya que la parte recurrente se presenta con el único fin de no entregar a la parte recurrida los bienes construidos en la comunidad de bienes posterior al divorcio de las partes, lo que constituye un ejercicio abusivo y de mala fe de los abogados.

**30)** Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

**31)** Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2- 23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

**32)** Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar es la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

**33)** El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

**34)** En el presente caso, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

**35)** Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Alberto Eugenio García Concepción, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00594, de fecha 29 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2527

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Miguel Ángel Solís Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordalí Salomón C., y Sebastián Jiménez Báez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez, quien tiene como abogado constituido y



apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altice Dominicana, S. A., entidad representada por Danilo José Ginebra Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordalí Salomón C., y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión de la demanda introductiva de instancia, por las razones señaladas. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez, en contra de la entidad Altice Dominicana, S. A., en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos, confirmando la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00540 de fecha 5 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** condena el señor Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Sebastián Jiménez Báez y de los Licenciados José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordali Salomón, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 355-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 21 de noviembre de 2023 por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y **d)** acto núm. 1224/2023, contentivo de notificación de constitución de

abogados y memorial de defensa, instrumentado el 5 de diciembre de 2023 por el ministerial Hugo Eduardo Galván, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dimas Ángel Edwin Ceballos Ramírez, y como parte recurrida la entidad Altice Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente, contra la actual recurrida; el demandante pretendía el pago de RD\$5,500,000.00, argumentando que fue suspendido su servicio telefónico por la alegada falta de pago, a pesar de que este se encontraba al día en los pagos correspondientes; **b)** esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la sentencia núm. 208-2022-SSen-00540 de fecha 5 de mayo de 2022, bajo el fundamento de que no fueron aportadas pruebas en sustento de los argumentos del demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio; recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 12 de diciembre de 2023, el recurrente solicita que sea fijada la fecha para conocer y juzgar el memorial de casación depositado.

3) Conforme el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso.*

4) Este tribunal considera que la sustanciación del presente recurso de casación se encuentra adecuadamente garantizada con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente debe ser desestimada, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

#### Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir; **tercero:** errada interpretación y aplicación del derecho y **cuarto:** falta de base legal y de motivos legales.

#### Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que

se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>633</sup>; *y, iii*) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** omisión de valoración de las pruebas y de estatuir; **tercero:** errada interpretación y aplicación del derecho; *y, cuarto:* falta de base legal y de motivos legales; vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. Por lo tanto, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de tercer medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una errada interpretación y aplicación del derecho, debido a que el juez debe aplicar el derecho conforme a la realidad y al orden jurídico, basándose en la ley y su interpretación clara y pacífica; que el juez debe aplicar el derecho que corresponde al caso, el invocado por las partes o el que él considera que corresponde

---

633 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a la cuestión que le ha sido sometida; pero con la salvedad de que debe advertir a las partes para que concurran en igualdad de condiciones al proceso, lo cual no ocurrió en este caso específico.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando, en síntesis, que el recurrente no estableció de manera concreta la violación de un texto legal, sino que se limitó a transcribir las motivaciones del deber ser de los jueces al momento de dictar una sentencia, por lo que dicho motivo resulta insustancial en cuanto a la configuración del agravio alegado, de lo que se desprende que la sentencia recurrida no contiene ninguna violación.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

9.- Que, ante un fraude es común que las compañías prestadoras de servicios suspendan temporalmente el teléfono para investigar y tomar las medidas necesarias en protección y seguridad de la privacidad del usuario, en el presente caso la prestadora de servicio les suplió un número nuevo a los fines de brindarle mejor seguridad en el servicio; 10.- Que, apoyado en el principio 'Iura Novit Curia', que implica que el juez como administrador de justicia, goza de la facultad de interpretar la norma y conforme a los hechos que se han revelado dar la verdadera calificación a la demanda, por lo que, en este caso, la norma a aplicar se configura en una responsabilidad civil contractual.; 11.- Que, contraria a la valoración hecha por la juez de primer grado quien hizo una aplicación del artículo 1383 del Código Civil, el caso de la especie, se trata de una responsabilidad civil contractual, por lo que su admisibilidad dependerá: a) de la existencia de un contrato válido; b) del incumplimiento de unas de las partes en los términos del contrato, y c) de la existencia de un daño, económico o emocional, demostrado de manera razonable y cuantificable, lo que significa, que el daño debe ser consecuencia directa del incumplimiento y no atribuibles a otros factores o circunstancias ajenas al contrato (suspensión por clonación, sospecha de fraude); 12.- Que, como fue establecido la causa de la suspensión del contrato, según las propias alegaciones del recurrente, se debió al hecho de que su teléfono había sido clonado (fraude) y que luego de una investigación razonable como solución, la recurrida le entregó otro número de teléfono que él aceptó voluntariamente, sin objeciones, es

decir, no existe constancia que aceptara el nuevo número bajo las condiciones que el recurrente alega le prometieron, hecho que esta corte valora, por lo que determina, que no existen elementos probatorios suficientes que le permita a esta alzada de manera razonable retenerle una falta de incumplimiento de su obligación a la compañía servidora, por tanto la demanda en daños y perjuicios debe ser rechazada, ya que no se dan las condiciones de admisibilidad de dicho reclamo.

14) Las motivaciones transcritas revelan que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, sobre la base del régimen de responsabilidad civil contractual, para lo cual verificó que entre las partes existía un contrato de servicio telefónico con modalidad de prepago o recargas, hecho que no fue controvertido, el cual se alega fue suspendido por la parte recurrida por la causa de clonación del número telefónico.

15) En relación con el vicio denunciado, ha sido el criterio constante de esta Primera Sala que en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, los jueces tienen el deber -no la facultad- de resolver los litigios que son sometidos a su consideración sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y decidirlo conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes<sup>634</sup>.

16) En hilo con lo anterior, la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, es por esto que el juez tiene el deber de hacer un uso correcto de dichas reglas legales, aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica<sup>635</sup>.

17) No obstante, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, es imperativo que las partes tengan la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada a la demanda; de modo que también es una obligación del juez advertir a las partes que puede darle a los hechos de la causa una calificación distinta, con la finalidad de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que

---

634 1SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

635 SCJ-PS-23-0069, 31 enero 2023, B. J. 1346.

pueda aplicar a la casuística, lo anterior para asegurar la protección del derecho de defensa y el debido proceso que les atañe<sup>636</sup>.

18) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

19) Lo anterior encuentra su fundamento en la Constitución de la República que garantiza el debido proceso de ley, en virtud del cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, por tratarse de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el sentido de que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución*<sup>637</sup>.

20) En ese sentido, es pertinente aclarar que el caso que ocupa la atención de esta sala se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida, a fin de que la indemnizara por el daño sufrido a consecuencia de la suspensión del número telefónico por clonación, fundamentando su demanda en la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para cuya procedencia la jurisprudencia ha reconocido que

---

636 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 24 marzo 2021, B. J. 1324

637 TC núm. 0071/15, 23 abril 2015

deben darse tres condiciones esenciales: a) una falta cometida por el demandado; b) un perjuicio sufrido por el demandante; y, c) un nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la falta en que ha incurrido el demandado. Asimismo, se verifica que el tribunal de primer grado, cuya decisión ha sido aportada en casación, conoció la demanda a la luz del artículo 1382 del Código Civil y la rechazó al verificar que no se probó el daño ni el vínculo de causalidad.

21) Ahora bien, como se evidencia de las motivaciones contenidas en el fallo impugnado, transcritas precedentemente, al conocer el fondo del proceso conforme al efecto devolutivo que le apodera, la corte *a qua* varió la calificación jurídica del caso en un sentido distinto al que sustentó el primer juez sin advertir de forma previa a los litigantes, analizando los hechos a la luz del régimen de responsabilidad civil contractual, para la cual son requeridos elementos constitutivos distintos, a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

22) En ese escenario, es pertinente recordar que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>638</sup>.

23) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, quien no tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso.

24) En consecuencia, al comprobar que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, procede casar el fallo impugnado, y de acuerdo

---

638 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 44, 29 enero 2014, B.J. 1238; 12, 3 octubre 2012, B.J. 1223.



con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia en cuestión.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-00171, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2528

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Victorio Valerio Peña.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Suarez y Ángel Darío Abreu González.
<b>Abogados:</b>	Carmen Francisco Espinal y Santiago Rafael Caba Abreu.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Carmen Suarez y Ángel Darío Abreu González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Carmen Francisco Espinal y al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 25 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia civil núm. 238-2019-SEEN-00230, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Carmen F. Espinal Núñez y el Doctor Santiago Rafael Caba Abreu.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1240/2022 instrumentado en fecha 1 de octubre de 2022, por la ministerial Annerys Cruz Fermin, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y depositado en fecha 4 de octubre de 2022, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 875/2022, de fecha 19 de octubre.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Carmen Suárez y Ángel Darío Abreu González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2019-SS-SEN-00230, de fecha 30 de julio de 2019, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD\$1,359,500.00 a título de indemnización; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada original e incidentalmente por la otrora demandante; la alzada declaró inadmisibles el recurso principal en razón de que no fue aportada la sentencia apelada, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión o falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación y aplicación de la ley. Violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio dispositivo; y **segundo:** violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, violación al derecho de garantía de igualdad ante la ley, violación a los artículos 39.3 y 69.4 de la Constitución. Violación artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

**3)** En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, la alzada omitió estatuir sobre el recurso de apelación incidental -el cual fue interpuesto de manera informal en audiencia el mismo día de presentar conclusiones sobre el fondo-; que si bien la alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la actual recurrente y otro

incidental interpuesto por la parte recurrida, solo se refirió al recurso de apelación principal, dejando de ponderar las razones de fondo o incluso la posible inadmisibilidad del recurso de apelación incidental. Sostiene la recurrente que la alzada pese a que establece que ninguna de las partes depositaron copia certificada de la sentencia impugnada, no se refiere al recurso incidental y no rechaza ambos recursos, sino solo el recurso de Edenorte, e incluso termina condenando en costas a Edenorte Dominicana, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente incidental que se supone que también sucumbieron en sus pretensiones, otorgando un trato desigual a una parte que suponía es igual ante la ley con respecto de la otra, lo cual implica una violación al derecho fundamental de ser considerados iguales ante la ley, pues de haber decidido de otra manera, la recurrente no hubiese sido condenada en costas; que la alzada dio un trato desigual a las partes por no haber aplicado la inadmisibilidad de ambos recursos, sin dar preferencia a ninguna de las partes.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando, en esencia, que la corte *a qua* al declarar el recurso principal inadmisibile, estaba impedida y no podía ponderar el recurso incidental, ya que el mismo era consecuencia del primero (recurso principal). Alega que esto no causó agravio a la parte recurrente principal, ya que la calidad o la respuesta era inherente a las partes que interpusieron dicho recurso incidental no al recurrente principal.

**5)** En el presente caso, examinando el argumento presentado por la parte recurrente con relación a la omisión de estatuir respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por Carmen Suárez y Ángel Darío Abreu González, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo<sup>639</sup>.

**6)** En esas atenciones, podrían ser mal valoradas en buen derecho tales pretensiones, puesto que, en aplicación del principio de que

---

639 SCJ, 1ra Sala, núm. 46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

*el interés es la medida de la acción*, la recurrente está imposibilitada de asumir una defensa a favor de otra parte, impugnando aspectos que no le han causado un perjuicio, ya que el interés debe ser personal a la parte recurrente, en la calidad en que actúa; razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

**7)** Con relación a las costas, la alzada en el fallo impugnado condenó a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el proceso con distracción y a favor de los abogados de los hoy recurridos. De lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*. Por otro lado, el artículo 131 del mismo cuerpo legal señala la excepción a la regla, indicando que, *sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*.

**8)** Al respecto, ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que al estar redactado en su parte inicial el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil en los términos indicados, pone de manifiesto que la inflexión verbal "serán", significa un mandato de inexcusable cumplimiento o, dicho de otro modo, una orden del legislador de que se condene al pago de las costas a todo aquel que sucumba en justicia. Dicho mandato se atempera con la redacción del artículo 131 del mismo código, del cual se infiere de su simple lectura una facultad, que por su carácter potestativa no se impone a los jueces, por lo que la expresión "podrán" de dicho texto no encierra una obligación insalvable, sino una discrecionalidad reconocida a los jueces para ordenar la compensación de las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal.

**9)** En ese tenor, si el juez o los jueces no compensan las costas y, por el contrario, condenan al sucumbiente a su pago, no incurren en una violación de la ley, pues ordenar la compensación de las mismas es una facultad que el juez puede ejercer o no ya que esa facultad que se les reconoce en el texto precitado es de su entera discrecionalidad.

**10)** En virtud de lo anterior, se advierte que la alzada no incurrió en una violación a la ley, ni contradicción a los criterios jurisprudenciales vigentes de esta Corte de Casación, al hacer uso de su poder discrecional y decidir condenar a la parte apelante, ahora recurrente, al pago de

las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, por lo que procede desestimar este segundo aspecto del primer medio denunciado.

**11)** En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte tuvo un trato desigual a las partes involucradas, ya que ninguna de las estas depositó copia certificada de la sentencia que impugnaba en su recurso, por lo que se debió aplicar la misma sanción procesal a ambas partes y que se diera el mismo trato igual en cuanto a la condenación de las costas, declarando inadmisibles ambos recursos, sin dar preferencia a ninguna de las partes, vulnerando así los artículos 39.3, derecho a la igualdad y el 69.4, la tutela judicial y efectiva, consagrados en la Constitución Dominicana.

**12)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto a este medio de casación alegando que, la parte recurrente da una connotación impropia, ya que no toma en cuenta que el recurso incidental depende de que el recurso de apelación principal sea válido, es decir, al decidir la alzada la inadmisibilidad del recurso principal es obvio, por lógica elemental, que el recurso incidental no podía ser validado, cuando esta tampoco depositó la sentencia recurrida. En ese mismo tenor, sostiene que la parte recurrente con su medio de casación lo que pretende es que la alzada, al ponderar dicho recurso deje de lado el principio de derecho que prescribe la indivisibilidad y solidaridad del derecho procesal, cosa que esta ligadamente con el caso que nos ocupa, ya que el recurso de apelación principal es el que sostiene el recurso de apelación incidental.

**13)** Con relación al medio planteado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4.- Para que esta Corte esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea presentado a razón de una acción recursoria es indispensable que las partes provean al órgano del correspondiente recurso de apelación de una copia certificada de la decisión atacada y en la especie, si bien es cierto que existe una copia del recurso de apelación interpuesto, no menos es verdad es que no existe constancia de la decisión atacada, ni autentica ni certificada, ni siquiera una fotocopia de la misma. 5.- Es criterio de esta Corte de Apelación que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del

recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que se ha mantenido incólume, hasta el momento, y en el caso particular de la especie, ninguna de las partes depositó la sentencia recurrida.

**14)** Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la decisión apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente<sup>640</sup>.

**15)** De igual modo ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibile; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes<sup>641</sup>, especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

**16)** En la especie, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que el apelante, ahora parte recurrente, tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada los documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 486-19 de fecha 19 de septiembre de 2019, instrumentado por la ministerial Marilyn Abreu, celebrándose por ante la corte *a qua* múltiples audiencias a las que comparecieron ambas partes, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado se pudo haber realizado, lo cual no sucedió.

---

640 SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

641 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1802, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.



**17)** Aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demostró a esta Corte de Casación haber realizado el depósito de la sentencia apelada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que, por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisibile el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin que se advierta un trato desigual a las partes envueltas en la litis, puesto que, como se lleva dicho, la alzada no hizo referencia al recurso de apelación incidental -cuya omisión no le corresponde invocar a la parte recurrente-, por lo que no se puede derivar que incurrió en un trato desigual entre las partes. Por tanto, procede desestimar el medio examinado, por no incurrir en violación al debido proceso de ley.

**18)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**19)** De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 25 de abril de 2022, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. C, abogada de la parte recurrida Carmen Francisca Espinal y el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2529

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Decena y compartes.
<b>Abogada:</b>	Glenys Thompson P.
<b>Recurridos:</b>	Nancy María Martínez Santos y compartes.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Decena, Transporte Auriga S. R. L. y Compañía de Seguros Reservas S. R. L., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial

a la Lcda. Glenys Thompson P., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes, María Colasina Acosta Castillo y Yohan Octavio Soto Ángeles, quienes no fueron representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00343, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del señor FRANCISCO DECENA, las entidades TRANSPORTE AURIGA S.R.L., y SEGUROS BANRESERVAS, S.A. por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS, PEDRO EMILIO BOTTIER REYES, YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES y MARÍA COLASINA ACOSTA CASTILLO, en contra de la Sentencia civil núm. 549-2023-SEEN-00279, de fecha 13 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra del señor FRANCISCO DECENA, las entidades TRANSPORTE AURIGA S.R.L., y SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letras a, b y c para que se lea de la siguiente manera: A) CONDENA a Francisco Decena y Transporte Auriga SRL, al pago conjunto y solidario de la suma de TRES MILLONES de PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes y María Colasina Acosta Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por la muerte de Pedro Emilio Bottier Reyes, conforme a los motivos expuestos; B) CONDENA a Francisco Decena y Transporte Auriga SRL, al pago conjunto y solidario de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nancy María Martínez Santos, como justa reparación por los daños y

*perjuicios morales y materiales percibidos personalmente, conforme a los motivos expuestos; C) CONDENA a Francisco Decena y Transporte Auriga SRL, al pago conjunto y solidario de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS500,000.00), a favor de Yohan Octavio Soto Ángeles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales percibidos personalmente, conforme a los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA al señor FRANCISCO DECENA y la entidad TRANSPORTE AURIGA S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, ROLFFI ANTONIO BAUTISTA FERMÍN y el DR. OCTAVIO CIRILO SOTO LORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 450-2023, instrumentado el día 27 de octubre de 2023, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Decena, Transporte Auriga S. R. L. y Compañía de Seguros Reservas S. R. L., y como parte recurrida Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes, María Colasina Acosta Castillo y Yohan Octavio Soto Ángeles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda

en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos, contra las partes hoy recurrentes, fundamentada un accidente vial que ocurrió en fecha 5 de agosto de 2017, en el que estuvieron involucrados un camión marca Internacional, modelo 2000, conducido por Francisco Decena, y un automóvil privado marca Hyundai, conducido por Pedro Emilio Bottier Acosta (quien falleció); **b)** la referida demanda fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00279, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando condenados solidariamente el señor Francisco Decena y la sociedad comercial Transporte Auriga S. R. L., al pago de las indemnizaciones ascendentes a RD\$2,000,000.00 a favor de los señores Pedro Emilio Bottier Reyes, María Colasina Acosta Castillo y Nancy María Martínez Santos, por la muerte de Pedro Emilio Bottier Reyes, hijo de los primeros y pareja de la última, RD\$200,000.00 a favor de Nancy María Martínez Santos, por los daños morales y materiales experimentados personalmente, y RD\$150,000.00 a favor de Yohan Octavio Soto Ángeles, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales percibidos personalmente, y ordenada la oponibilidad hasta el límite de la póliza contra la Compañía de Seguros Reservas S.R.L.; y **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes, María Colasina Acosta Castillo y Yohan Octavio Soto Ángeles, y de manera incidental por Francisco Decena, Transporte Auriga S. R. L. y Compañía de Seguros Reservas S. R. L., decidiendo la alzada pronunciar el defecto de los recurrentes incidentales y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrente principal, acogió el recurso principal, modificó el ordinal tercero, letras, a, b y c, de la sentencia recurrida en apelación y, en consecuencia, aumentó las sumas reconocidas en primera instancia por concepto de indemnización a RD\$3,000,000.00 a favor los señores Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes y María Colasina Acosta Castillo, RD\$1,000,000.00, a favor de Nancy María Martínez Santos, por los daños morales y materiales percibidos por ella personalmente, y RD\$500,000.00, a favor de Yohan Octavio Soto Ángeles, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; fallo que fue objeto de la casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 10 de noviembre de 2023, su memorial de defensa, sin embargo, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede

pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo; lo que implica también, que se ordene el desecho del memorial de defensa antes mencionado, valiendo esta disposición decisión.

#### Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>642</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente enumera dos medios de casación, no los titula. Sin embargo, en el desarrollo del primero se advierte que alega que no fue configurada la falta y es una condición sine qua nom que concurran los requisitos de la responsabilidad civil; así como también alega falta de motivación, ya que no fueron especificadas las razones por las que se aumentaron los montos

---

642 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



de la indemnización reconocida en primer grado, lo cual se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del referido primer medio en primer término.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis: a) que no existe forma de probar los alegatos de los demandantes originales, ya que pretenden atribuirle la culpa al conductor de la patana, elemento sine qua non de la responsabilidad civil -la falta no se presume debe ser probada-; sin embargo, era necesario dejar establecido que Francisco Decena es civilmente responsable según señalan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; b) que no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en la decisión de primer grado ni en la impugnada fueron establecidas las normas violadas, ni sobre qué base sustentaron sus criterios para producir una sentencia condenatoria; y c) que el juez de primer grado yerra al establecer en el numeral 8 de la sentencia recurrida en apelación, lo siguiente: Que el accidente ocurrió a causa del conductor demandado (falta), por su imprudencia e inobservancia de las normas de conducción ya que conforme las declaraciones del testigo José Javier Sánchez Batista y la compareciente, el fallecido Pedro Emilio Bottier Acosta colisionó con la patana, en atención a que el demandado quien conducía la patana entró de manera temeraria y abrupta en la vía de la Autopista Duarte que va en dirección Norte-Sur para doblar, quedando este medio a medio a la pista lo que provocó que el señor Pedro Emilio Bottier no le diera tiempo a salirse de la vía, causándole a su acompañante graves lesiones y a este la muerte (perjuicio y relación de causalidad); actuación que resulta a todas luces como una

inobservancia de las normas de tránsito y un acto de imprudencia, lo que fue asumido como propio por el tribunal a quo.

10) El memorial de defensa depositado por la parte recurrida para rebatir los medios de casación denunciados por la parte recurrente fue desechado, en virtud del defecto que contra ella se pronuncia con la presente sentencia.

11) En el fallo impugnado la corte a qua indicó lo siguiente:

...11. Que esta Corte estima procedente indicar que el Recurso de Apelación Principal incoado por los señores NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS, PEDRO EMILIO BOTTIER REYES, YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES y MARÍA COLASINA ACOSTA CASTILLO, se limita a atacar el aspecto relativo a las indemnizaciones que les fueron otorgadas por el tribunal a-quo, quedando juzgado lo relativo a la responsabilidad que recayó sobre el señor FRANCISCO DECENA en su calidad de conductor la razón social TRANSPORTE AURIGA S.R.L., como propietaria del vehículo causante de los daños de que se trataron, y de la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., que emitió la póliza de seguros que regularizaba dicho bien, motivo por el cual esta alzada se limitará exclusivamente a responder lo relativo a la indemnización fijada por el tribunal a-quo.

12) En cuanto a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar, que esta Sala ha indicado que, cuando la parte apelante limita su recurso a ciertos puntos de la sentencia que se impugne, el tribunal de alzada está obligado a juzgar el asunto dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum, según la cual los jueces de la corte solo deben conocer de aquello de lo cual se ha apelado; de lo contrario, el tribunal incurriría en un exceso de poder, fallaría extra petita y violaría el principio reformatio in peius<sup>643</sup>. De manera que, la corte a qua actuó correctamente al delimitar, previo a conocer del fondo del recurso de apelación principal que incoaron las partes otrora demandantes, que se trató de un recurso parcial y con este fue solicitado únicamente el aumento de los montos reconocidos por el tribunal de primer grado como indemnización, por lo que sus motivaciones serían encaminadas en ese sentido, ya que el recurso incidental, que procuraba la revocación total de la sentencia de primer grado finalizó con una decisión de descargo puro y simple.

---

643 SCJ, 1ª Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 96, B. J. 1308

13) Cabe destacar que la parte recurrente dirige el primer aspecto del medio de casación examinado, a que no fueron probados los alegatos de su contraparte, ya que la falta es un elemento sine que non para que prospere la responsabilidad civil como la dilucidada en la litis que nos ocupa y, la cual no se presume, que no fue probada conforme señalan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo tanto, no concurren los elementos constitutivos y tampoco fueron enunciadas las normas en que se basó el fallo de primer grado ni el de la corte de apelación para emitir sus respectivas decisiones.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Además, la enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación<sup>644</sup>, contrario a lo que sucede en este caso, que el aspecto analizado fue dirigido contra la decisión de primer grado y para criticar que en la sentencia impugnada no fueron evaluados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que tampoco fueron probados; el recurso de apelación principal fue limitado únicamente al aumento de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, es decir, que la alzada no tenía la obligación de estatuir en cuanto a ello ni al tipo de responsabilidad que aplicaba, por lo que procede declarar inadmisibile el punto analizado del primer medio de casación.

15) En otro aspecto del medio de casación analizado la parte recurrente alega que la corte a qua no especificó las razones por las

---

644 SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B.J. núm. 1307, p. 1164

cuales fueron aumentados los montos reconocidos como indemnización, especialmente a los señores Nancy María Martínez Santos, Pedro Emilio Bottier Reyes y María Colasina Acosta Castillo, ya que todos no sufrieron los mismos daños, lo que implica falta de motivación.

16) A fin de sustentar el aumento de las indemnizaciones el tribunal de alzada razonó como a continuación se transcribe:

...15. Que, en esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a estas, pues la pérdida de una persona con un vínculo de filiación estrecho, como lo es de un hijo, para los señores PEDRO EMILIO BOTTIER REYES y MARÍA COLASINA ACOSTA CASTILLO, la pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es de un hijo cuya ausencia afecta el aspecto afectivo, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes; y para la señora NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS, dado que, a partir de la pérdida de su conviviente, su vida cambia, no solamente en lo que hace al aspecto económico, sino también en los aspectos de índole familiar, social, recreativo entre otros, es en su generalidad, causal de trastornos psicológicos y emocionales a los familiares en ausencia del mismo, somos del criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que fuera impuesto a favor de dichos señores, en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños morales sufridos, aunque dicho monto será mucho menor al que esta pretendía, para mantener el equilibrio entre los daños y la suma a ser establecida en beneficio de las víctimas; 16. Que ha sido constatado que producto del siniestro en cuestión, también los señores NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS y YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES, han sufrido daños de gran magnitud que ameritan ser valorados desde la perspectiva física y moral, en tanto que a la luz del incidente han recibido perjuicios de un carácter tal que su subsanación amerita ser ponderada de manera íntegra, a saber: a) Un daño físico, ya que producto del hecho que origina la presente acción la hoy recurrente principal, señora NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS también sufrió lesiones, tales como trauma craneoencefálico moderado, herida frontal izquierda de aprox. 9 cm y trauma torácico leve; y el señor YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES sufrió lesiones, tales como trauma toraco abdominal

leve y laceraciones en el cuello, conforme se verifica de los certificados médico legal emitidos por un profesional de la medicina, que verifico la gravedad de las lesiones sufridas por estos; b) Un daño moral, puesto que los señores NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS y YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES, debieron ser sometido a tratamientos médicos que afectan su desenvolvimiento cotidiano, aunado a las repercusiones de índole psicológica vinculados directamente al perjuicio acontecido, debiendo ser tomado en consideración que el hecho que origina la demanda le ha impedido llevar a cabo actividades de manera regular, ello en franco detrimento de su nivel de vida y posibles oportunidades de desarrollo, así como también el dolor y sufrimiento causados en el plano emocional, debido a que los afectados su recuperación era de 3 a 4 meses para la señora NANCY MARÍA MARTÍNEZ SANTOS y para el señor YOHAN OCTAVIO SOTO ÁNGELES de 2 a 3 meses; 17. Que es oportuno indicar que, si bien fue solicitado de manera conjunta que la indemnización otorgada sea por concepto de reparación de los daños también materiales y lucro cesante, esta Alzada es de criterio que respecto a los mismos no se estableció en que consistieron como tampoco depositaron prueba que lleve a la corte a determinarlos, aun cuando ante el juez a-quo se incluyeron en la cuantía los mismos y teniendo la oportunidad ante esta Alzada, es procedente rechazar tales daños.

17) En el contexto de la evaluación de los daños y perjuicios morales esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>645</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida se advierte que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente el aumento de

---

645 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

las sumas otorgadas a los actuales recurridos como indemnización, ya que la alzada razonó indicando que la pérdida de un hijo, para el caso de los señores Pedro Emilio Bottier Reyes y María Colasina Acosta Castillo (padres del finado Pedro Emilio Bottier Reyes) conlleva sufrimientos difíciles de superar por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes, en cuanto a Nancy María Martínez Santos, la pérdida de su compañero de vida supuso un cambio en lo económico, familiar, social y recreativo, además, sufrió padecimientos producto del accidente, como lesiones trauma craneoencefálico moderado, herida frontal izquierda de aproximadamente 9 centímetros y trauma torácico y el señor Yohan Octavio Soto Ángeles, producto del referido siniestro, padeció de trauma abdominal leve y laceraciones en el cuello, conforme se deriva de los certificados médicos que le fueron ofrecidos como prueba. Por consiguiente, el tribunal de alzada no incurrió en falta de motivación del aumento de las indemnizaciones contenidas en la sentencia apelada como erróneamente argumenta la parte recurrente, por lo que procede en consecuencia, rechazar el aspecto del recurso y con ello el medio de casación analizado.

#### Sobre el interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, justifica el interés casacional relativo al segundo medio de casación, sobre la base de que en la sentencia impugnada se resolvieron cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las Salas de la Corte de Casación.

21) Del examen del aludido medio se advierte que la recurrente únicamente se limitó a realizar sus alegaciones de interés casacional en virtud del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23, sin depositar ante esta Corte de Casación las decisiones que supuestamente fueron emitidas en grado de apelación, con criterios contradictorios en casos análogos. Por tanto, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del

interés casacional, por la falta de depósito de decisiones a nivel corte de apelación.

22) En ese sentido, esta Sala estima que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al segundo medio de casación, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, incurrió en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Decena, Transporte Auriga S. R. L. y Compañía de Seguros Reservas S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00343, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2530

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diomary Mercedes Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Carlos Manuel Velázquez Ramírez y José Luis Peña.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Capellán Hernández.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomary Mercedes Trinidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Manuel Velázquez Ramírez y José Luis Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.



Figura como parte recurrida Jesús Capellán Hernández, quien no depositó acto de notificación de memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SEEN-00206, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DIOMARY MERCEDES TRINIDAD, en contra de la sentencia civil número 549-2022- SSENT-00883, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler por Término y Desalojo, fallada a favor del señor JESÚS CAPELLÁN HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora DIOMARY MERCEDES TRINIDAD, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA NÚÑEZ DE CABRERA, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto núm. 225-2024, instrumentado en fecha 23 de julio de 2024, por la ministerial Lucía Santos, ordinaria de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 25 de julio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diomary Mercedes Trinidad, y como parte recurrida Jesús Capellán Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por la llegada del término, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida al tenor de la sentencia núm. 549-2022-SSSENT-00883, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, fue ordenada la resciliación del contrato de alquiler de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito entre Joselin Hernández y Diomary Mercedes Trinidad y, el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupe la casa núm. 20, ubicada en la calle Juan Trasierra, sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; c) el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, decidiendo la corte a qua, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 6 de agosto de 2024, su memorial de defensa; empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, como le fue notificado el emplazamiento al tenor del acto núm. 225-2024, instrumentado en fecha 23 de julio de 2024, descrito previamente, el que llegó a manos de la parte recurrida, según se comprueba con el depósito del memorial de defensa antes señalado.

5) Es por lo anterior que procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pues esta asumió la defensa material respecto al recurso que nos ocupa, y por ello no se configura violación al derecho de defensa para aplicar la sanción de la nulidad del acto de emplazamiento, conforme se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado, por consiguiente, no pueden ser ponderados los pedimientos esgrimidos por el recurrido en dicha actuación procesal.

#### Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, falta de motivación, violación del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil,

violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; segundo: violación al artículo 68 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva.

#### Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>646</sup>; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

---

646 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa por desnaturalizar las pruebas tendentes a la demostración de la alegada calidad del demandante primigenio, ahora recurrente, toda vez que el contrato de alquiler fue firmado con Joselin Hernández Hernández y no con dicho demandante.

12) Ante los jueces de fondo, la parte ahora recurrente planteó un medio de inadmisión tendente a la falta de calidad de Jesús Capellán Hernández para demandar. Esto se fundamentó en que el contrato de alquiler que habilitaba a Diomary Mercedes Trinidad a ocupar el inmueble había sido suscrito con Joselin Hernández Hernández, y no con dicho demandante (ahora recurrido). La corte desestimó este medio de inadmisión, motivando que le fue depositado un certificado de inscripción catastral en el que se encuentra inscrito a nombre del señor JESÚS CAPELLÁN HERNÁNDEZ el inmueble descrito como Parcela núm. 1-B-REF (parte), Distrito Catastral núm. 06, con un área de construcción de 161.13 M<sup>2</sup>, ubicado en la calle Juan Trasierra, núm. 20, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Adicionalmente, dicha alzada indicó haber visto el poder especial de representación de fecha 20 de julio del año 2018, legalizadas las firmas por el Lic. Miguel Antonio Ledesma Polanco, Notario Público de los del número para el municipio Santo Domingo Este, mediante el cual el señor JESÚS CAPELLÁN HERNÁNDEZ otorga poder especial tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a la señora JOSELIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ para que entre otras cosas, pueda representarlo como si fuera su propia persona en todos los trámites y acciones legales en relación con la vivienda de su propiedad antes descrita.

13) En ese sentido, la corte consideró que Jesús Capellán Hernández es el propietario del bien inmueble alquilado. Sin embargo,

este delegó en una tercera persona (Joselin Hernández Hernández) la suscripción del contrato de alquiler intervenido con Diomary Mercedes Trinidad.

14) Aun cuando es cierto que en el contrato de alquiler figura como propietaria Joselin Hernández Hernández, considera esta Sala que no se desnaturaliza la calidad de Jesús Capellán Hernández como propietario del bien alquilado. Esto se debe a que la corte no solo evaluó esta pieza para retener dicha calidad, sino que también se fundamentó en: a) el certificado de inscripción catastral, en el que fue inscrito el inmueble objeto del contrato de alquiler que dio origen a la demanda original, descrito en el numeral 9 del fallo objetado, del cual dedujo que dicho bien es propiedad del recurrido y b) el poder especial de representación de fecha 20 de julio del 2018, legalizado por el Lcdo. Miguel Antonio Ledesma Polanco, notario público del municipio de Santo Domingo Este. Estas piezas no fueron aportadas ante esta jurisdicción con la finalidad de evaluar si, en efecto, la corte incurrió en su errónea interpretación.

15) Debe recordar esta Sala que, en la valoración de las pruebas, los jueces de fondo pueden determinar los hechos de la causa considerando todos los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. De hecho, se ha juzgado que estos pueden otorgarles mayor valor probatorio a algunos documentos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>647</sup>.

16) En atención a que la parte recurrente realiza una denuncia genérica y no coloca a esta Primera Sala en condiciones de evaluar la desnaturalización invocada, este aspecto del primer medio debe ser desestimado. Igual suerte corren los argumentos de falta de base legal y violación al derecho de defensa, por estar fundamentados en la referida desnaturalización.

---

647 SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, Boletín inédito; SCJ 1ª Sala, núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

17) En su segundo medio, sostiene la parte recurrente que la alzada transgredió la tutela judicial efectiva al ordenar una reapertura de los debates para dar la oportunidad al demandante primigenio, ahora recurrido, de depositar una serie de documentos que tenía en sus manos desde que inició el proceso en primer grado. Por lo tanto, se indica que, ante la falta de depósito de documentos nuevos, no podía ser ordenada la reapertura de los debates. Con ello, indica la recurrente, se violentó el debido proceso, sobre todo porque la alzada evaluó elementos y hechos nuevos que no fueron llevados al tribunal de primer grado por los demandantes, como ocurre con el supuesto poder supuestamente firmado por Jesús Capellán a Joselin Hernández, para que en su nombre supuestamente le alquilara a la hoy recurrente. Invoca la recurrente que la calidad no fue demostrada en el tribunal de primer grado; de manera que la reapertura de los debates sin fundamento legal, violenta los artículos 68 y 69, inciso 10) de la Constitución dominicana.

18) En cuanto este argumento, cabe resaltar que la jurisprudencia de esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha establecido que por el efecto devolutivo de la apelación se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa. Esto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal<sup>648</sup>. En suma, en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquello que se haya sostenido en primer grado.

19) En ese sentido, al dar por establecido la alzada, en el ejercicio del poder soberano de apreciar la comunidad de las pruebas puestas a su escrutinio, que el actual recurrido le otorgó poder a Joselin Hernández para que lo represente como si fuera la propietaria del inmueble que le fue alquilado a la recurrente y que el primero es el propietario de dicho bien, no incurrió en violación del debido proceso. En cambio,

---

648 SCJ, 1ª Sala, núm. 26, 14 de diciembre de 2011 B. J. 1213

esto se trató de un ejercicio válido en ocasión del análisis del fondo del asunto sometido a su escrutinio.

20) En cuanto a la reapertura de los debates a la que se refiere la parte recurrente, se extrae de la lectura del fallo objetado, específicamente la página 3, que ciertamente, las partes presentaron conclusiones en cuanto al fondo en audiencia de fecha 5 de junio de 2023 y, posteriormente, al tenor de la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00375, del 3 de octubre de 2023, fue ordenada por la corte a qua la reapertura de los debates. El contenido de esta decisión no figura transcrito en el fallo impugnado, ni ha sido aportada dicha sentencia ante esta Corte de Casación; de manera que no puede determinar esta Suprema Corte de Justicia las causas que llevaron a los jueces de la alzada a ordenar dicha reapertura.

21) Puntualmente, denuncia la ahora recurrente que la alzada reabrió los debates para permitir el aporte de medios probatorios que no debían ser considerados como nuevos, pues estos se encontraban en posesión de la parte recurrente desde el inicio del proceso. Sin embargo, no se han aportado pruebas tendentes a demostrar a esta Sala: i) que, en efecto, el motivo de la reapertura fuera la aparición de medios de pruebas nuevos, con la finalidad de que hacerlos de conocimiento de la parte a quien se oponen, y para darle oportunidad de referirse a ellos; o ii) que las pruebas que se alega fueron depositadas luego de cerrados los debates, efectivamente, eran de conocimiento del depositante. Tampoco ha sido demostrado –ni siquiera argumentado eficientemente– cuáles piezas considera la parte recurrente fueron ponderadas en estas condiciones.

22) En consideración a lo anterior, se impone desestimar el medio de casación analizado, lo que justifica el rechazo del recurso de casación que ahora se analiza.

23) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley



núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 21, 22, 24, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de Jesús Capellán Hernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomary Mercedes Trinidad, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomary Mercedes Trinidad, contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2531

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Playa Cafemba, S. R. L. y conmpartes.
<b>Abogado:</b>	Aristóteles A. Silverio Chevalier.
<b>Recurrido:</b>	Deborah Marie Finley.
<b>Abogados:</b>	José Ramón Valbuena Valdez y Starlin Hanel Moreta.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Playa Cafemba, S. R. L., representada por sus gerentes, también recurrentes, Grzegorz Edward Jockzyk y Piotr Pawel Kacki, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Aristóteles A. Silverio Chevalier, cuyas generales constan en el expediente.

En este recurso figura como parte recurrida Deborah Marie Finley, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Starlin Hanel Moreta, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00202, de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Ordena un informe pericial y requiere al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, Filial Puerto Plata, la designación de una terna de contadores con la finalidad de llevar a cabo la realización de un informe pericial, a fin de determinar el valor monetario que contaban las acciones del finado Ben Edward Finley a la firma del contrato de compraventa suscrito por él en calidad de vendedor con los señores Grzegorz Edward Jonczyk y PiotrPawelKacki (sic), en calidad de compradores, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de cuotas sociales las cuales recaían sobre la sociedad comercial "Playa Cafemba, S. R. L.", cuyo socio era el detentador de la cantidad de 1,000 cuotas sociales, bajo firma privadas legalizadas por la Licda. Argentina De León De Brugal, notario público de los del número del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, cuyos testigos son Alexis Peralto (sic) Almonte, Carlos De La Rosa y Lydia Claudia G. Docker, cuyas generales constan en la presente sentencia y reserva el contrainformativo a la parte recurrida, quien deberá presentarse con sus testigos en día de la audiencia a celebrarse en cámara de consejo. **Tercero:** Ordena la comparecencia personal de las partes, señora Deborah (sic) Marie Finley (parte recurrente) y los señores Grzegorz Edward Jonczyk y PiotrPawelKacki (sic) (parte recurridas). **Cuarto:** Comisiona al magistrado Manuel Ureña Martínez, juez de esta corte de apelación, para que presida en Cámara de (sic) Consejo las medidas de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal y a su vez lo designa juez comisario ante el cual los peritos a designar deberán prestar su juramento de ley. **Quinto:**

*Fija para el día nueve (9) del mes de febrero del año 2023, a las 10:00 am, la celebración de las medidas de instrucción ordenadas. **Sexto:** Reserva las costas. **Séptimo:** Ordena a la parte más diligente notificar a la contraparte la presente decisión.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 48/2023, de fecha 1ro. de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado el 3 de marzo de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la entidad Playa Cafemba, S. R. L., y los señores Grzegorz Edward Jockzyk y Piotr Pawel Kacki, y como parte recurrida Deborah Marie Finley. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida incoó una demanda en nulidad de actas de asambleas por simulación e imposición de astreinte conminatorio contra la parte ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2022-SSSEN-00177 de fecha 15 de marzo de 2022; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, en cuya instrucción la corte a qua, a requerimiento de la parte apelante, ordenó las medidas que se indican en el

dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación, transcrito en otro apartado de este fallo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa, lo cual

evidencia que dicha parte no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto contra la parte recurrida, Deborah Marie Finley, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Sobre el fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente pretende la casación del fallo impugnado, para lo cual invoca como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: falta de motivos y valoración de los medios de pruebas.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que se trata de una demanda en nulidad de actas de asamblea por alegada simulación incoada por la recurrida y rechazada en primer grado por falta de pruebas. En ese sentido, aduce que en el recurso de apelación del cual se desprende la sentencia impugnada, se observa que la hoy recurrida, ante la prueba de que se realizó una venta de cuotas sociales por la cual se pagó al finado Edward Ben Finley una onerosa suma de dinero, pretende cambiar los alegatos de su demanda y procura la realización de un peritaje al valor de las cuotas sociales, cuando nunca ha sido cuestionada la operación comercial por la causa de precio irrisorio. Además, sostiene que no ha podido ser desmentido el hecho de la existencia de un acto de contraescritura suscrito por el finado el 18 de febrero de 2019, en el cual consta el monto pagado por la compra de las cuotas sociales de la entidad Playa Cafemba, S. R. L.

8) Sigue afirmando la parte recurrente, que en la decisión impugnada se describen los documentos que demuestran la operación comercial impugnada en simulación, específicamente el acto de contraescritura, los cheques, los recibos de pago, pero la alzada no los ponderó para ordenar las medidas de instrucción en cuestión, ya que, de haberlo hecho, no las habría ordenado. Añade, que no constan en la sentencia cuestionada los motivos que hagan presumir la necesidad de disponer las medidas de instrucción ordenadas.

9) Para la Corte de Apelación fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

Al efecto, la parte recurrente solicita como medidas de instrucción (...) un peritaje, un informativo y comparecencia personal; La parte recurrente fundamenta la solicitud de medidas de instrucción en que el señor Ben Edward Finley, fallecido, padre de la demandante, hoy recurrente, a partir del 23 del mes de julio del año 2017, era detentador del 100% de las cuotas sociales de la sociedad comercial Playa Cafemba SRL, es decir que contaba con 1000 cuotas sociales y que esa sociedad tiene como aportado por el señor Ben Edward Finley, el inmueble parcela 2155-A-120-SUB-444-MOD-REF-88 del D. C. núm. 9 del municipio de Puerto Plata, matrícula 3000293327, los señores Grzegorz Edward Jonczyk y Piotr Pawel Kacki proceden a suscribir un documento simulado con el señor Ben Edward Finley de la Declaración de Traspaso de Cuotas Sociales, con cargo al capital social de la sociedad comercial Playa Cafemba SRL, suscrita en fecha 19 de febrero del 2019, mediante acto bajo firmas privadas legalizadas por la Lcda. Argentina de León De Brugal, notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, para adquirir supuestamente la cantidad de 1000 cuotas sociales por un total de RD\$100,000.00...; El objeto del informe pericial solicitado por la parte recurrente es, con la finalidad de llevar a cabo la realización de un informe pericial, a fin de determinar el valor monetario que contaban las acciones del decujus Ben Edward Finley a la firma de la venta afirmada como simulada, es decir, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de cuotas sociales las cuales recaían sobre la sociedad comercial "Playa Cafemba, S. R. L.", cuyo socio era el detentador de la cantidad de 1,000 cuotas sociales; El Informe o Dictamen Pericial es una exposición de hechos y reflexiones realizados por un técnico perito, es decir, un profesional experto en una determinada materia, por lo que es criterio de la Corte que debido a la naturaleza del objeto del informe pericial, requiere un técnico perito para terminar el objeto el informe pericial para determinar el valor de las cuotas sociales al momento de la suscripción del contrato de compraventa que se describe en otra parte de esta decisión; Que la designación de los peritos les corresponde a las partes si se ponen de acuerdo y en caso contrario le pertenece a la Corte designarlos libremente de oficio; En ese orden de ideas, resulta

procedente ordenar la designación de una terna de contadores al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, Filial Puerto Plata, con la finalidad de llevar a cabo la realización de un informe pericial, a fin de determinar el valor monetario con que contaban las acciones del decuyus Ben Edward Finley a la firma de la venta afirmada como simulada, es decir, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), de cuotas sociales las cuales recaían sobre la sociedad comercial "Playa Cafemba, S. R. L.", cuyo socio era el detentador de la cantidad de 1,000 cuotas sociales, terna que deberá ser sometida ante esta Corte, en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que la Corte pueda elegir tres peritos para que rindan un informe técnico en un plazo de (1) mes a partir de la juramentación de dichos peritos designados...; Es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la procedencia de la celebración de una medida de instrucción solicitada por una de las partes, como es el caso de la comparecencia personal; Por consiguiente, es de criterio de la Corte que las medidas de instrucción que se van a ordenar mediante esta decisión están vinculadas a los hechos que se pretende probar y son necesarias y útiles para la solución del diferendo, por lo que deben ser acogidas; Es procedente sobreseer las conclusiones al fondo, sobre el recurso de apelación hasta tanto se dé cumplimiento a las medidas de instrucción ordenadas por esta decisión...

10) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión a una demanda en nulidad de acto de venta y actas de asambleas por simulación, la hoy recurrida –otrora apelante- solicitó a la jurisdicción de alzada ordenar la realización de un informe pericial, a fin de determinar el valor monetario de las acciones de su causante, Ben Edward Finley, a la firma de la venta de las cuotas sociales de la entidad Playa Cafemba, S. R. L., y la celebración de un informativo testimonial, medidas estas que fueron ordenadas por la corte de apelación. Esto así, en cuanto al peritaje, porque la naturaleza de la demanda requería de un profesional experto que determinara el valor de las cuotas sociales a la fecha en que fueron vendidas, y, en general, eran medidas vinculadas a los hechos que se pretenden probar, por tanto, necesarias y útiles para solucionar el diferendo.



11) Ha sido criterio reiterado por esta Sala que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de poder ordenarlas de oficio cuando las consideren necesarias para forjar su convicción acerca de la suerte del litigio<sup>649</sup> y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta<sup>650</sup>. Sobre el peritaje ha sido juzgado que, aunque en principio es una medida facultativa, el juez debe ordenarlo cuando es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa<sup>651</sup>; contrario sucede cuando de los documentos sometidos a su escrutinio el juez forma su convicción del asunto y estima innecesaria la celebración de la medida<sup>652</sup>.

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que la alzada consideró pertinente ordenar las medidas de instrucción de referencia, en virtud de que están vinculadas a los hechos que se pretenden probar, al tiempo de ser necesarias para la solución del diferendo, lo cual se corresponde con un ejercicio correcto de la facultad que le es dable en su rol de administradora del proceso para apreciar la utilidad y pertinencia de las medidas que correspondan de cara a los hechos alegados en fundamento de la acción que conocen, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa como se denuncia, en tanto que la corte a qua falló de esta forma sobre la base de la pretendida nulidad del acto de venta y de las asambleas de la entidad Playa Cafemba, S. R. L.

13) Además de lo anterior, no se trata de que la alzada, en el rol que le es dable, no haya valorado los documentos que le han sido aportados hasta entonces por las partes, pues, precisamente, se trata de una decisión que, previo a dar una solución definitiva al fondo, ordena medidas de instrucción para una mejor sustanciación del asunto, con el fin de que al momento de ponderarlo pueda tomar una decisión justa en derecho conforme a la comunidad probatoria. Se trata de una sentencia que ordena las medidas indicadas con perfil y característica

---

649 SCJ-PS-22-1933, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

650 SCJ-PS-24-1705, 28 agosto 2024, Boletín Judicial Inédito.

651 SCJ-PS-23-2471, 27 noviembre 2023, Boletín Judicial núm. 1356.

652 SCJ-PS-23-0432, 29 marzo 2023, Boletín Judicial núm. 1348.

procesal que en ningún caso desapodera al tribunal que se encuentra conociendo el litigio; por tanto, la sentencia impugnada ha sido dictada por la alzada en ejercicio pleno de su poder discrecional en la materia para la instrucción del caso, sin incurrir en desnaturalización.

14) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>653</sup>. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>654</sup>, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>655</sup>. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>656</sup>.

16) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como

---

653 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

654 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

655 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

656 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación dictar la sentencia impugnada, en la cual ordenó las medidas de instrucción de que se trata, se fundamentó en la determinación de su necesidad y utilidad atendiendo a la naturaleza del asunto controvertido, motivación que resulta válida y pertinente, máxime cuando se discuten cuestiones de hecho, cuya oferta probatoria es más amplia según nuestro régimen actual. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29, 54, 56, 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 131, 452 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Deborah Marie Finley, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa Cafemba, S. R. L., Grzegorz Edward Jockzyk y Piotr Pawel Kacki, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSen-00202 de fecha 14 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2532

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Napoleón Junior Fuertes Lugo.
<b>Abogado:</b>	Eddy de Jesús Domínguez Luna.
<b>Recurrido:</b>	Eladio Xavier Burgos.
<b>Abogado:</b>	Francisco Familia.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Napoleón Junior Fuertes Lugo, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Eddy de Jesús Domínguez Luna, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eladio Xavier Burgos, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Francisco Familia, cuyos datos reposan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00085 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Napoleón Junior Fuertes Lugo mediante el acto núm. 174/2023, de fecha 16 de mayo del 2023, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 034-2022-SCON-00979, de fecha 09 de junio del 2022, relativo al expediente es marcado con el No. 2021-0012172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Eladio Xavier Burgos, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, al señor Napoleón Junior Fuertes Lugo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor Francisco Familia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 261/2024 de fecha 19 de abril de 2024, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 211-2024 de fecha 9 de mayo de 2024, instrumentado por Jeuris Vásquez Suárez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Napoleón Junior Fuertes Lugo y como recurrido Eladio Xavier Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de septiembre de 2021 el actual recurrido incoó una demanda en cobro de pesos en contra del recurrente, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-00979 de fecha 9 de junio de 2022, el cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00 a favor del demandante, por concepto de importe de cheque no pagado, más un interés judicial de un 1% mensual de dicha suma; **b)** que contra dicha decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a declararlo inadmisibles por extemporáneo, conforme sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00085 de fecha 29 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación.

### **En cuanto al interés casacional**

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio siguiente: **único:** violación al derecho de defensa; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>657</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio, violación al derecho de defensa y a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de

---

657 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa y las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución, toda vez que emitió su decisión sin reparar en los medios de defensa esgrimidos por este en su escrito justificativo; que, además, la alzada tampoco menciona los documentos depositados por el recurrente, ot-rora apelante, que resultaron aparentemente improductivos.

8) Al respecto, el recurrido sostiene en su memorial de defensa que en la especie el recurso de apelación era inadmisibile, en virtud de que el plazo de la apelación estaba vencido ventajosamente en favor del demandante primigenio, por lo que no cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 443 del Código Procesal Civil; que la parte recurrente en su escrito de conclusiones no se refiere al fondo del proceso y solo ha mencionado un sinnúmero de leyes y artículos del Código de Procedimiento Civil que son aplicables al caso, por lo que su recurso debe ser rechazado.

9) La corte de apelación a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*... 8. Del estudio de los documentos aportados se encuentran depositados la sentencia núm. 034- 2022-SCON-00979, de fecha 09 de junio del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada mediante el acto núm. 598/2022, de fecha 11 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, establecido que se dirigió a la calle Barahona, No. 286. De esta ciudad, haciendo constar el ministerial actuante en "ver nota al dorso",... 9. Se verifica además que la parte demandada, hoy recurrente, notificó constitución de abogado mediante el acto núm. 241/2021, de fecha 25 de agosto del 2021, instrumentado*

*por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por la cual se dictó la sentencia objeto del presente recurso, estableciendo domicilio de elección a los fines de dicha constitución de abogado "en la casa número 239-A, de la calle Barahona, a esquina Luis C. del Castillo, Villa Consuelo, Distrito Nacional"; sin embargo, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil... Por lo que en la especie la notificación de la sentencia hoy recurrida se hizo en el domicilio de la persona condenada el cual no fue encontrado y se procedió a hacerla notificación con domicilio desconocido como manda la ley, por lo que dicha notificación así hecha es buena y válida, no verificándose de las pruebas del proceso que el referido acto haya sido objeto de alguna nulidad. En esas atenciones, verificamos que el presente recurso de apelación fue interpuesto mediante acto número 174/2023, de fecha 16 de mayo del 2023, del ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia hoy impugnada fue notificada mediante el acto número 598/2022 de fecha 11 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, comprobándose que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo de 10 meses y 5 días y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que accionar en esta materia es de un mes, y el último día para incoar un recurso era el 11 de agosto de 2019, en este sentido, procede acogerla solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, por haber sido incoados fuera de plazo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 12. Una vez declarada la inadmisibilidad no ha lugar a ponderar los demás pedimentos o pretensiones formuladas por las partes....*

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que mediante el acto núm. 598/2022, de fecha 11 de julio del 2022 se notificó la sentencia recurrida en apelación a la sazón, al señor Napoleón Junior Fuertes Lugo, en su domicilio ubicado en la calle Barahona núm. 286, de esta ciudad, lugar donde no fue encontrado, y que el ministerial actuante procedió a realizar la referida notificación a

domicilio desconocido conforme lo dispone la ley, diligencia que la alzada estimó como buena y válida, verificando dicha jurisdicción además, que el referido acto no fue objeto de alguna nulidad; una vez establecido esto, determinó que desde la fecha de la alusiva notificación hasta la interposición del recurso de apelación transcurrió un plazo de 10 meses y 5 días y, en base a esta valoración, tuvo a bien declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación objeto de juzgamiento.

11) Cabe resaltar que, en los escasos argumentos que sustentan el único medio de casación que fundamenta el recurso que nos apodera, el señor Napoleón Junior Fuertes Lugo no discute la extemporaneidad del recurso de apelación por él interpuesto ante la corte *a qua*, sino el hecho de que, según expone, la alzada no tomó en consideración los documentos depositados por este ni hizo constar los medios de defensa esgrimidos en su escrito justificativo.

12) En primer lugar, es pertinente señalar que la corte *a qua* hizo constar en la página núm. 12 de su sentencia, lo siguiente: "Vistos los documentos aportados al proceso vía secretaría, los que serán descritos y analizados en tanto sean útiles al caso que nos ocupa", de lo que se deriva que, contrario a lo denunciado, esta verificó los medios de prueba aportados por las partes en cuanto fueron necesarios para la decisión adoptada.

13) En otro orden, vale destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad del acto procesal que contenga la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal.

14) En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en error alguno al no estatuir con relación al fondo del litigio, específicamente los argumentos de defensa del actual recurrente, otrora apelante, puesto que en primer término esta debía, tal y como lo hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso, como le fue requerido por la entonces parte recurrida. En esas atenciones, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la

norma, por lo tanto, procede desestimar el único medio de casación propuesto y, por consiguiente, el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Napoleón Junior Fuertes Lugo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00085 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Familia, abogado de la parte recurrida, quien realizó la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2533

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 16 de febrero del 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN).
<b>Abogados:</b>	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte.
<b>Recurridos:</b>	Joselyn del Socorro Valdez de Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Pascasio De Jesús Calcaño y Manuel De Jesús Padrón.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN), representada por Enrique A. Rijo Nadal, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte, de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: a) Joselyn del Socorro Valdez de Santos, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Pascasio De Jesús Calcaño y Manuel De Jesús Padrón, de generales que constan en el expediente; b) Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L.; y c) Seguros La Colonial, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSen-00050 de fecha 16 de febrero del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 268/23 de fecha 03/08/23 del protocolo del ujier Franklyn Joel de Jesús Santana, ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de Joselyn del Socorro Valdez y Centro Cuesta Nacional, S. A. S, así como recurso de apelación incidental canalizado bajo la sombra de los actos números 437/23 de fecha 21/08/23 y 316/23 de fecha 30/08/23, a requerimiento de Centro Cuesta Nacional, S. A. S., en contra de Joselyn del Socorro Valdez, La Colonial de Seguros, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 1495-2023-SSen-00368, de fecha once de julio del Dos Mil Veintitrés (2023), evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los que se destacan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núm. 121/2024 y 124/2024, ambos, de fecha 08 de marzo del 2024, instrumentados por el ministerial Abel E. Jiménez, de estrado del

Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís; y 83/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Nacional, depositados en fechas 13 y 15 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado por Joselyn Del Socorro Valdez Santos, en fecha 22 de marzo de 2024; d) acto núm. 311-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de marzo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Cuesta Nacional, S.A.S. (CCN), y como parte recurrida Joselyn Del Socorro de Santos, Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., y Seguros La Colonial, S. A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) que Joselyn Del Socorro de Santos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las empresas Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L., y la hoy recurrente Centro Cuesta Nacional, S. R. L., con motivo de los daños sufridos en fecha 18 de enero de 2022, a causa de un portón que le cayó encima de regreso a su casa, luego de la visita realizada al Centro Nacional del Este, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la decisión núm. 1495-2023-SSEN00368, de fecha 11 de julio de 2023, condenando al Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L., y Centro Cuesta Nacional, S. R. L., al pago de la suma de RD\$8,000,000.00, a favor de la demandante, por los daños irrogados, más un 1% de interés mensual a partir del pronunciamiento de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora;

b) esta sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el Condominio Centro Nacional del Este y La Colonial de Seguros, S. A., y de manera incidental por la hoy recurrente Centro Cuesta Nacional, S. A. S., decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado



en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa los correcurridos, Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L., y Seguros La Colonial, S. A., no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L., y La Colonial, S. A., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante los actos núm. 83-2024 y 124-2024, ambos de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentados por el ministerial Abel E. Jiménez, de estrado del Centro de Citación de San Pedro de Macorís, haciendo constar el ministerial actuante en el primero, que se trasladó a la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional y que, una vez allí, habló con Ángel Arvelo, quien declaró ser empleado de La Colonial, S. A.; y en el segundo, a la avenida Luis Amiama Tío, sector Hazim, segundo nivel, San Pedro de Macorís y, una vez allí, habló con Leidys Rapssat, quien le declaró y dijo ser administradora de la entidad Condominio Centro Nacional del Este, direcciones que según consta en el expediente son los domicilios de cada uno de los emplazados, con lo que se verifica que fueron correctamente notificados en su domicilio.

6) En este tenor, al haber sido notificados en su domicilio y no haber producido oportunamente memorial de defensa y depositado las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante estar debidamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

#### Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos e indemnización irrazonable.

## Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>658</sup>; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos e indemnización irrazonable, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas,

---

658 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

al otorgarle un alcance inimaginable tanto a la prueba del título como al testigo aportado, quien explica que Centro Cuesta Nacional, S.A.S., (CCN) no utiliza el portón de ninguna manera y que solo es propietaria del local, por lo que le paga a la plaza el mantenimiento correspondiente y, por tanto, resultaba imposible establecer una condena a partir de ello.

12) La parte recurrida, Joselyn Del Socorro Valdez de Santo, defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la parte recurrente alega desnaturalización de las pruebas, sobre la base del testigo aportado, lo cual es incierto, según se desprende de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; b) que mediante los propios documentos depositados por la recurrente, los demás hechos y documentos, se confirma la responsabilidad de la misma en el hecho que ocasionó los daños que originaron la acción; e) que del análisis objetivo de la decisión recurrida se pone de manifiesto que la corte de apelación hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso; f) que la sentencia impugnada jamás podría adolecer de contradicción de motivos, puesto que la misma contiene una completa, correcta, coordinada, secuencial y precisa relación tanto de los hechos de la causa, como una motivación jurídica coherente y suficiente que justifican su dispositivo.

13) La parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el memorial de defensa por haberse fundamentado en pruebas nuevas de cara al proceso discutido en apelación.

14) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, se advierte que además de que no señala cuales han sido las pruebas nuevas aportadas por la parte recurrida, que no fueron sometidas y ponderadas por ante la corte de apelación, los argumentos que sustentan dichas pretensiones no constituyen causas que caractericen la inadmisibilidad del memorial de defensa, por cuanto la valoración de la pertinencia de documentos aportados en casación, así como su novedad, tiene lugar en el contexto de la ponderación de los medios de casación invocados y no en forma preliminar, por lo

que la pretensión de que se trata será tomada en consideración en lo adelante, si corresponde.

15) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...13. En definitiva, las recurrentes plantean que la decisión dada por la primera jueza contiene vicios importantes como desnaturalización de los hechos y las pruebas toda vez que, a su juicio, no quedo establecida la responsabilidad civil reclamada, y en especial, que las sumas acordadas por la primera instancia resultan irrazonables desde el punto de vista de la cuantía. Resulta, sin embargo, que conforme a las pruebas aportadas quedo suficientemente demostrado que el portón que le cayó encima a la recurrida y que le provocó serios y graves daños a su pierna y cuerpo pertenece a la verja perimetral que alberga el Centro Nacional del Este, que, a su vez, alberga varios locales comerciales de distintas empresas y oficinas de servicios privados o públicos. Por otro lado, resulta, que de acuerdo con las constancias anotadas correspondientes a la parcela 1-A-60, porción L, distrito catastral 01, local comercial 101 y 255, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, se comprueba que es propiedad del Centro Cuesta Nacional C. por A., con una extensión de 5,102.53 y 1,797.25 metros cuadrados respectivamente. 14. En ese orden de ideas, de conformidad con la segunda parte del artículo 1,384 del código civil dominicano, no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las cosas que están bajo su cuidado; es decir, la responsabilidad de la cosa inanimada (portón de la valla perimetral) requiere la configuración de los siguientes elementos constitutivos: a) que la cosa intervenga activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; b) La cosa que produzca el daño no escapa a la intervención del guardián. TC 233/18 de fecha 19 de julio de 2018. En el caso que nos ocupa, estos elementos están claramente presentes y comprobados con los medios de prueba aportados tanto ante la primera instancia como en el segundo grado. 15. En efecto, el Centro Cuesta Nacional C. por A., al poseer la propiedad de la cosa, como se comprobó con las constancias expedidas por el Registro de Títulos, se erige como responsable en su calidad de propietario. Mientras que, el Condominio Centro Nacional del Este, al tener el control y administración de la cosa comprobando

además con las declaraciones de la misma, pues tal condición implica el control de la cosa y la autonomía del guardián, además del deber de vigilancia, supervisión y seguimiento (...) por lo que, no procede la exclusión de ninguna de las partes en causa y queda configurada su responsabilidad en la medida prevista por la juez de primer grado. 16. En el caso de la propietaria, la responsabilidad civil por la relación de comitencia a preposé, prevista y sancionada en el artículo 1384 del código civil dominicano (...).

16) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y en otros casos el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados.

17) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada para emitir su decisión valoró los documentos que fueron aportados al debate, entre los cuales se encontraban las constancias anotadas correspondientes a la parcela 1-A-60, porción L, distrito catastral 01, local comercial 101 y 255, expedida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, de cuyo examen determinó que el lugar donde ocurrió el incidente es propiedad de la parte recurrente y en su calidad de propietaria determinó su responsabilidad civil por la relación de comitente preposé prevista y sancionada en el artículo 1384 del Código Civil.

18) Igualmente, la alzada valoró las declaraciones de la testigo Liody Johanna Rapsat, de las que dedujo que la entidad Condominio Centro Nacional del Este, tenía el control y administración de la cosa, fungiendo como su guardián, además del deber de vigilancia, supervisión y seguimiento, determinando en consecuencia la responsabilidad compartida con la empresa recurrente.

19) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación,

salvo desnaturalización<sup>659</sup>, vicio que, si bien ha sido alegado, no se configura, puesto que no se advierte que la alzada les haya dado a las pruebas sometidas al debate una incorrecta interpretación o un alcance errado, sino que, por el contrario, determinó la responsabilidad de ambas empresas demandadas, partiendo de sus respectivas calidades de propietaria y administradora.

20) De conformidad con lo precedentemente expuesto, la alzada ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas al proceso, de las cuales retuvo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

21) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en virtud de que por un lado señala que la verja perimetral que le cayó a la señora Joselyn del Socorro Valdez de Santos estaba en las instalaciones del Centro Nacional del Este y por otro lado también establece que era propiedad de Jumbo-Centro Cuesta Nacional, S.A.S., (CCN).

22) Conforme ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

23) Del estudio de la decisión censurada no se advierte la contradicción denunciada, puesto que, tal y como fue indicado precedentemente, la corte no le atribuyó la calidad de propietaria a ambas empresas, sino que determinó por un lado, la calidad de propietaria de la hoy recurrente Centro Cuesta Nacional, C. por A., y por otro lado la calidad de administradora y guardián de la cosa a la entidad Condominio Centro Nacional del Este, derivando en consecuencia responsabilidad civil

---

659 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

compartida en sus respectivas calidades, lo que pone de manifiesto que la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

20) En su tercer medio, la recurrente argumenta que la corte a qua otorgó una indemnización irrazonable, alegando, en síntesis, que para condenarla a pagar dicho monto la alzada no estableció ningún fundamento, ni las razones por las cuales confirmó la exorbitante condena fijada en la decisión de primer grado, limitándose únicamente a recitar fundamentos reciclados de cómo debe probarse el daño.

21) La parte recurrida en su defensa aduce que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, la cual se concentró en evaluar los daños morales sufridos por ella, siendo juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo son soberanos para evaluar los daños morales, entendiendo de manera justa la corte de apelación, que los mismos fueron cuantificados de forma prudente y cónsona con los hechos acaecidos.

24) Con relación al vicio invocado la alzada expuso lo siguiente:

... 18. En cuanto al daño moral, existe prueba clara y suficiente de la existencia del daño físico y psicológico experimentado por la recurrida, lo que a su vez genera un grave daño moral por el sufrimiento tanto emocional como físico, fruto de las fracturas, la angustia y preocupación que detonan eventos como estos. En ese sentido, los daños morales han sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños morales, base de la indemnización a fijar el monto de las mismas, siempre que estas no resulten irrazonables y no se aparten de la prudencia; y en el caso que nos ocupa, el colectivo de esa Corte considera que la suma fijada por la sentencia recurrida es más que prudente y cónsona con la realidad de los hechos acaecidos.

25) El criterio actual de esta Primera Sala se inclina en que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente

presumible de los hechos concretos de la causa<sup>660</sup>. Asimismo, es el criterio de esta jurisdicción que es precisamente en dicha apreciación que puede determinarse la cuantificación de los daños morales, para lo cual los jueces cuentan con un poder soberano, siempre que den motivos que demuestren que han realizado una evaluación in concreto del perjuicio sufrido, que permita justificar el dispositivo de la decisión, es decir, el monto otorgado, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>661</sup>.

26) En materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

27) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha juzgado que puede consistir en la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar<sup>662</sup>, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

28) En el caso puesto bajo la consideración de este plenario, la corte a qua confirmó la indemnización de RD\$8,000,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado como indemnización por los daños morales sufridos por la demandante. Esta decisión se basó en que la demandante tuvo un sufrimiento tanto emocional como físico producto de las facturas, la angustia y la preocupación, y concluyó que dicha

---

660 SCJ-PS-23-0192, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

661 SCJ-PS-23-1040, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

662 Cass. Civ. 2<sup>ème</sup>, 13-01,2012, n° 11.10224



suma es cónsona y prudente con la realidad de los hechos. Sin embargo, dichas motivaciones resultan ser genéricas e imprecisas, ya que no evidencian que el tribunal haya realizado una evaluación in concreto de los daños sufridos por la víctima, considerando factores como el tiempo de curación de las lesiones, su permanencia en el tiempo y su impacto en la calidad y proyecto de vida de la demandante, entre otros.

29) En ese escenario, esta Primera Sala, en ejercicio de su función de control de legalidad del fallo impugnado, ha comprobado que dicha jurisdicción incumplió con su deber de ofrecer motivos suficientes para justificar la suma otorgada, como pilar básico de fundamentación acorde con el principio de tutela judicial efectiva, motivo por el cual procede casar parcialmente, únicamente en cuanto a este aspecto, y por aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de los correcurridos, Condominio Centro Nacional del Este, S. R. L., y Seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 355-2024-SEN-00050 de fecha 16 de febrero del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro Macorís, únicamente en el aspecto que concierne a la evaluación de los daños morales y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2534

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Glenny Giovanna Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Paola Sánchez Ramos y Dalida Mercedes Sánchez Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Glenny Giovanna Cepeda, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Paola Sánchez Ramos y Dalida Mercedes Sánchez Fernández; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, Manuel Emilio Bonilla Domínic y Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente, quien figura representada por los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSen-00030, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación principal incoado por Glenny Giovanna Cepeda y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S.A., en contra de la sentencia civil 1522-2022-SSen-00136 del 27-5-2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Glenny Giovanna Cepeda, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda inicial y por consiguiente rechaza el recurso de apelación principal, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 167/2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; y, c) el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Glenny Giovanna Cepeda y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 10 de agosto de 2020, que afectó el negocio Tienda Princesa Azul Fashion y la vivienda de la reclamante, locales que esta usaba en calidad de inquilina; **b)** del referido proceso quedó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SEEN-00136, de fecha 27 de mayo de 2022, condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,898,710.00, por daño emergente material y RD\$500,000.00, por lucro cesante, más un interés judicial de 1% (sic) a partir de la sentencia intervenida; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por la actual recurrente con la finalidad de que fuera incrementada la condena, e incidentalmente por la recurrida procurando la revocación del fallo, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso incidental, rechazó la demanda original y, a su vez, el recurso principal.

### ***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez*

*depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley<sup>663</sup>.

**5)** En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 24 de abril

---

663 SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

### ***Medios de casación***

**6)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** contradicción de motivos.

### ***Sobre el interés casacional***

**7)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**8)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>664</sup>; *y, iii)*

---

664 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>665</sup>.

**9)** La parte recurrente en sustento de su recurso, adicional a los medios de casación anteriormente descritos, denuncia la causa de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley núm. 2-2023. Los dos medios previamente titulados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo basada en que la sentencia impugnada ha sido resulta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

**10)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**11)** En síntesis, la recurrente atribuye al fallo impugnado los preindicados vicios de violación a la ley y contradicción de motivos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sobre la base de que la corte *a qua* invirtió el régimen probatorio que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil y endilgó a la víctima la obligación de probar la falta del guardián de la cosa inanimada, en el momento en que estableció que la demandante primigenia no demostró de manera fehaciente y precisa la causa del incendio, al tiempo que descalificó todas las pruebas que aportó (la actual recurrente) para evidenciar que el fluido eléctrico, en constante movimiento, tuvo una participación activa en la producción del daño, siendo esto último a lo que estaba

---

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

665 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.



obligada a demostrar. En ese sentido, agrega la recurrente, que a pesar de haberse indicado que el régimen de responsabilidad que rige el caso es el establecido en el mencionado párrafo I del artículo 1384, en realidad la alzada aplicó las reglas previstas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que exige por parte de la víctima la demostración de la causa del siniestro.

**12)** No procede ponderar el memorial de defensa de la parte recurrida en virtud del defecto en su contra previamente decidido.

**13)** La corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

*...la parte demandante además presentó como medio probatorio, la que pudiera considerarse la prueba con mayor idoneidad y eficacia, para determinar el origen del incendio, la certificación emitida por el Cuerpo Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago, sin embargo, con en esta certificación solo se pudo corroborar la ocurrencia del incendio, la fecha, hora, el lugar y las personas afectadas y en torno a las posibles causas del incendio establece textualmente lo siguiente: 'Según versión de los testigos y moradores de la zona, habían reportado una avería previo al siniestro en el transformador tipo poste que alimentaba los negocios afectados, por lo que entienden dicha avería fue la causante del siniestro; versión que no pudo ser confirmada debido a que al momento de nuestra inspección habían sido removidos los escombros y las imágenes obtenidas de algunas de las cámaras de vigilancias de los moradores solo muestran el incendios en su fase de libre combustión, lo que imposibilita su afirmación'; Que, como se aprecia, el Cuerpo Técnico de los Bomberos, órgano encargado de emitir consideraciones técnicas estableciendo las posibles causas del incendio, basa su versión en suposiciones y declaraciones de personas no identificadas, señalando que no pudieron ser confirmadas las versiones recibidas, ya que, la inspección se hizo posterior a remover los escombros, lo que implica, que el Cuerpo Técnico no hizo el levantamiento correspondiente ni en el tiempo apropiado, de ahí que, esta Corte establece que con esta certificación tampoco se pudo establecer, de manera fehaciente y precisa, la causa del incendio. Que finalmente, se examina la certificación emitida por la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional de Santiago, y al igual que, con la certificación anterior se*

*corroborar la ocurrencia del incendio, la fecha, el lugar, hora y los afectados, sin embargo, se comprueba que esta división de Investigación tampoco hizo el levantamiento en el tiempo correspondiente, ya que, el técnico señala: 'Que fue realizada una investigación, tomando como base la denuncia presentada por ante la oficina del Sargento Mayor FRANCISCO JAVIER MORENO, Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios Región Norte, de la División Investigación de Siniestros y Explosivos, adscrito a la Subdirección de Policía Científica, P.N., donde la señora GLENNY GIOVANNA CEPEDA, cedula No. 001- 0121081-3, residente en el Km. 7 de la Carretera Luperón. No. 17, Gurabo Arriba, Santiago, R.D., expone que (...). Atendiendo a la denuncia presentada, el día, 19-08-2020, el Sargento Mayor FRANCISCO JAVIER MORENO, Encargado de la Sección de Explosivos e Incendios Región Norte, adscrito a esta Subdirección de Policía Científica, P.N., se presentó al lugar del hecho con el objetivo de identificar el punto de ignición y las posibles causas que originaron el siniestro. pudiendo determinar que: No hubo eventos de la naturaleza que pudieran haber contribuido u ocasionado este siniestro. No se observó la ocurrencia de eventos de orden público o vandálico que contribuyeran u ocasionaran este siniestro'.*

**14)** Continúa exponiendo la corte a qua:

*...Que conforme a la certificación indicada, la investigación de la Policía Nacional arrojó como conclusión que: 'Tomando en consideración la pericia realizada por el perito en el área, pudo razonar lo siguiente: 1.- El siniestro fue causado por una falla eléctrica externa en los conductores eléctricos (alambres) derriendiendo el contador eléctrico, del cual se desprendió del poste de luz haciendo contacto con el Vehículo marca Honda, modelo Civic, color verde, año 2000, demás datos ignorados y de este se propagaran las llamas hasta la Tienda de Electrodomésticos Esmeraldo El Brother y posteriormente hasta la Tienda Princesa Azul Fashion, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales'; Que, con relación a la conclusión a la que llegó el encargado de la sección de Explosivos e Incendios Región Norte, adscrito a la Subdirección de Policía Científica, esta Corte determina que con esta certificación tampoco se pudo determinar las causas que dieron origen al incendio, tomando en cuenta que la Policía Científica hizo investigación 9 días después del incendio y sus conclusiones son exactamente iguales a las declaraciones que le ofreció la demandante,*

*es decir, el perito lo que al final lo que establece es que 'pudo razonar lo siguiente' y transcribe las declaraciones de la demandante, de lo que infiere que al hacer el peritaje 9 días después ya los indicios del origen del incendio habían desaparecidos, tal y como también lo establece el Cuerpo de Bomberos y al transcribir el mismo relato de la demandante, el técnico en cuestión hizo un ejercicio de presunción, no de investigación, por lo que (...) esta Corte determina que la parte recurrente principal y demandante, no aportó los elementos probatorios eficaces, que requieran de esta alzada mantener la teoría de que el incendio tuvo su origen en una falla eléctrica de los cables eléctricos que estaban bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana y que el incendio lo produjo la energía eléctrica como cosa inanimada, por lo que, bajo esas circunstancias procede, como ya se estableció, revocar la sentencia recurrida, acoger el recurso de apelación incidental y en consecuencia, rechazar la demanda inicial, rechazando de este modo el recurso de apelación principal...*

**15)** Las acciones en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada está prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que establece: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.* Cuando la demanda tiene este fundamento, sobre el guardián de la cosa pesa la presunción de responsabilidad hasta prueba en contrario, lo que libera a la víctima de probar la falta; presunción de responsabilidad que de conformidad con la jurisprudencia está sustentada en dos condiciones: *i)* que la cosa intervenga activamente en la producción del daño y, *ii)* el guardián tenga el uso, control y dirección de la cosa al momento del daño<sup>666</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>667</sup>.

666 SCJ 1ra. Sala núms. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236; 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

667 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

**16)** Es preciso establecer que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños y perjuicios por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad<sup>668</sup>.

**17)** En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo<sup>669</sup>. En otras palabras, para que pueda operar la referida presunción, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>670</sup>.

**18)** Para determinar la falta de pruebas de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora de energía eléctrica, la corte *a qua* examinó los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de las que retuvo al efecto que estos no eran concluyentes, toda vez que los testigos presentados en primer grado desconocen el origen del incendio dado que llegaron al lugar de los hechos cuando ya el incendio había sido apagado; que, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago fue elaborada según declaraciones de personas no identificadas, cuyas versiones no fueron confirmadas al haber sido removidos los escombros al momento de la inspección de los bomberos; y que, la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía Nacional de Santiago en su certificación recoge la denuncia de parte interesada, Glenny Giovanna Cepeda, que llevó a que el encargado de la Sección de Explosivos e Incendios de la región se trasladara al lugar del hecho luego de 9 días de haber ocurrido el siniestro, en donde no identificó las causas del incendio y que su conclusión de *falla eléctrica*

---

668 SCJ 1ra. Sala núm. 215, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.

669 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

670 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

*externa* se basó en un ejercicio de presunción (de las declaraciones de la denunciante, hoy recurrente) y no de una investigación.

**19)** El examen de la actuación de la corte *a qua* revela que ejerció sus facultades soberanas para la depuración de las pruebas aportadas y apreciación de su alcance probatorio al tenor del régimen de responsabilidad civil que aplica al caso, como le correspondía, pues la presunción de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no opera de manera automática, sino que primero le corresponde a la recurrente en su calidad de víctima probar que el incendio fue causado por el fluido eléctrico propiedad de la recurrida (participación activa de la cosa en la producción del daño) y que se encontraba bajo su guarda; y es luego de ello que la recurrida tendría que aportar los medios probatorios para justificar que estaba liberada de responsabilidad.

**20)** En la especie, la alzada comprobó que las pruebas de la recurrente eran insuficientes para demostrar que irrefutablemente el incendio inició por el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, debido a las deficiencias en el alcance probatorio de estas, tal como se expuso en el inciso 18 de esta decisión, lo cual constituye una facultad reconocida al juez de fondo con posibilidad de fundamentar su criterio en los hechos y elementos probatorios que estime de lugar y desechan otros<sup>671</sup>. Por lo tanto, no habiendo sido eficientemente probado el comportamiento anormal de la cosa ante la jurisdicción *a qua*, no se retiene agravio alguno de los medios de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a las infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional objetivo

**21)** El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

**22)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional sobre la base de que el fallo impugnado ha

---

671 SCJ 1ra. Sala núm. 156, 30 octubre 2019, B. J. 1407.

sido dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual se enmarca en la presentación de un interés casacional objetivo de conformidad con el artículo 10.3 literal a) de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la parte recurrente sustenta que conforme el régimen de responsabilidad civil previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la víctima no está obligada a demostrar la existencia de una falta sino una participación activa de la cosa en la materialización del daño, lo cual ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en las sentencias "SCJ-PS-24-0054, 31 de enero del 2024, Exp. No. 026-03-2019-ECIV-00274" y "SCJ, 1ª Sala, Sent. 25, 13-6-2012; 1ª Cám., Sent. 18, 19-3-2003". Sin embargo, continúa exponiendo la recurrente, que la corte *a qua* rechazó las pruebas que evidenciaban la participación de la energía eléctrica en la producción del incendio estableciendo que no fue demostrado de manera fehaciente y precisa la causa de este, por lo que, con dicho razonamiento atribuyó a la víctima la obligación de probar la falta conforme el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que no aplica en este caso.

**23)** Sobre al planteamiento de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación por violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil, se advierte que se trata de alegatos fundamentados en los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto del cual esta Primera Sala ya expuso que la alzada hizo una correcta evaluación para la determinación o no de responsabilidad civil de la recurrida en su condición de guardián del fluido eléctrico, atendiendo a la normativa y las reglas previstas. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado que ahora se examina. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de casación por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

**24)** En la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida.

**25)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 19, 21, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 1384 párrafo 1 del Código Civil,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la recurrida Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la recurrente Glenny Giovanna Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSSEN-00030, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, antes descrita, por los razonamientos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2535

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduin Danilo Rosario García.
<b>Abogado:</b>	Edwin Danilo Rosario Mosquea.
<b>Recurridos:</b>	Yolanda de Jesús del Rosario y Olvid Danilo Rosario García.
<b>Abogados:</b>	Martín Lugo Alcántara y Manuel Cuello.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Eduin Danilo Rosario García, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Edwin



Danilo Rosario Mosquea; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro, quienes tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Lugo Alcántara y Manuel Cuello; y, b) Olvid Danilo Rosario García, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nicolás Upia de Jesús y Enmanuel Upia Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEEN-00639, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, el principal incoado por el señor Eduin Danilo Rosario García y el incidental por el señor Olvid Danilo Rosario García, en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia núm. 532-2022-SEEN-03058, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, para que establezca como a continuación se transcribe: Primero: Acoge la demanda reconvenzional en nulidad de testamento, en consecuencia, declara nulo el testamento núm. 1, de fecha 18 de septiembre de 1989, del protocolo del Dr. Manuel Mora Serrano, notario público del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar inadmisibile por carecer de objeto la demanda en ejecución de testamento interpuesta por las señoras Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro; Tercero: Ordena la partición del 50% del inmueble descrito como: porción de terreno con una superficie de 250.77 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100358648, dentro del inmueble: parcela 117, Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, y del 50% de la mejora edificada en el mismo, correspondiente al señor Danilo Rosario Acosta, declarando con vocación sucesora a los señores Eduin Danilo Rosario García, Olvid Danilo Rosario García, y Cándida Rosario Castro, y como cónyuge superviviente a la señora Yolanda de Jesús del Rosario, cuyos derechos se limitan al 50% de las mejoras construidas en el referido inmueble desde la celebración del matrimonio

con el causante de la sucesión, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 426/2024 de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Olvid Danilo Rosario García invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro, invocan sus medios de inadmisión y de defensa; y, e) los actos núms. 319/2024 y 531/2024, ambos de fecha 23 de abril de 2024, el primero instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo, por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de la notificación de los memoriales de defensa, antes descritos.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduin Danilo Rosario García y como parte recurrida Yolanda de Jesús del Rosario, Cándida Rosario Castro y Olvid Danilo Rosario García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de testamento y partición de bienes incoada por Yolanda

de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro contra el recurrente y Olvid Danilo Rosario García, así como la demanda reconvenicional en nulidad de testamento incoada por Olvid Danilo Rosario García contra las demandantes principales, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de octubre de 2022, la sentencia civil núm. 532-2022-SEEN-03058, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó la partición de los bienes relictos de Danilo Rosario Acosta, declarando con vocación sucesoria a Cándida Rosario Castro, Eduin Danilo Rosario García y Olvid Danilo Rosario García, y a Yolanda de Jesús del Rosario, la partición como cónyuge superviviente; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Eduin Danilo Rosario García, e incidentalmente por Olvid Danilo Rosario García, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió en parte ambos recursos, siendo admitida la demanda reconvenicional y declarado nulo el testamento en cuestión, lo cual conllevó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en ejecución del referido documento, a su vez se ordenó la partición del 50% del inmueble objeto del litigio y del 50% de la mejora construida en dicho terreno correspondiente al *de cujus* Danilo Rosario Acosta, se estableció la vocación sucesoral de Eduin Danilo Rosario García, Olvid Danilo Rosario García y Cándida Rosario Castro y, como cónyuge superviviente a Yolanda de Jesús del Rosario, cuyos derechos se limitan al 50% de las mejoras edificadas en el referido inmueble desde la celebración del matrimonio con el causante de la sucesión y, se confirmaron los demás aspectos de la sentencia apelada.

### ***En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida***

**2)** Mediante instancia depositada en fecha 23 de abril de 2024, la parte recurrente en los pedimentos conclusivos solicitó lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARAR el DEFECTO de los recurridos el señor Olvid Danilo Rosario García, las señoras Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Castro, del MEMORIAL DE CASACION: RECURSO DE CASACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NO. 1303-2023-SEEN-00639 (...)"'. Igualmente, es necesario indicar que la lectura íntegra de dicha instancia revela que la parte recurrente expone que el correcurrido Olvid Danilo Rosario García no ha hecho depósito

de su memorial de defensa en los plazos que establece el artículo 21 párrafo 1 de la Ley núm. 2-2023 y, que la parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro aportaron el acto de notificación de memorial de defensa núm. 319/2024 de fecha 23 de marzo de 2024, que es irregular ya que tiene fecha previa a la interposición del presente recurso de casación de fecha 27 de marzo de 2024.

**3)** El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

**4)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

**5)** La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley<sup>672</sup>.

**6)** En el caso que nos ocupa, consta que el acto núm. 531/2024 de fecha 23 de abril de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Olvid Danilo Rosario García a los abogados del recurrente, fue depositado en fecha 25 de abril de 2024, ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que ha sido aportado previo a la emisión del fallo y no procede retener el defecto solicitado en su contra.

**7)** En mismo orden, se advierte que el acto núm. 319/2024, mediante el cual la parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro notificaron al recurrente su memorial de defensa, si bien indica que fue instrumentado en fecha 23 de marzo de 2024, se advierte que se trata de un error material involuntario en cuanto al mes señalado, toda vez que en su propio contenido expresa: "...LE NOTIFICA que en fecha 17-abril 2024 (sic) se hizo depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el Memorial de defensa con constitución de abogado e inventario de documentos (...) Anexo al presente Acto de Notificación los siguientes documentos: (...) DOC. No. 7: MEMORIAL DE DEFENSA DEL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2024..."; además el citado acto núm. 319/2024 fue depositado por el propio recurrente antes de intervenir la presente decisión. Por lo tanto, procede rechazar la solicitud de defecto ahora examinada.

#### Incidentes

**8)** La parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, esencialmente, por las razones siguientes: (a) se trata de una sentencia que ordena la partición de bienes de la comunidad y puede ser recurrida en casación si se alega falta de calidad; (b) que la parte recurrente alega que el fallo impugnado contiene errores de derechos que deben ser emendados, pero no indica ni demuestra en que consistieron tales errores.

---

672 SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

**9)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa de la correcurrida mediante acto marcado con el núm. 319/2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de dicha parte, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**10)** Se examina en primer término el medio de inadmisión basado en que la sentencia impugnada podría ser recurrida en casación cuando se alega la falta de calidad. Al respecto, esta Primera Sala tiene a bien indicar que la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en sus artículos 10 y 11 establece cuando procede o no el recurso de casación, en los cuales no se indica expresamente que el ejercicio del recurso de casación contra sentencias que disponen la partición judicial esté limitado únicamente a cuando se impugna la calidad de una de las partes, como erróneamente denuncia la correcurrida, así como tampoco existe prohibición expresa del legislador en otras disposiciones legales.

**11)** Conviene señalar, que esta Primera Sala mediante sentencia núm. 9, de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Judicial 1308, aclaró la naturaleza de las sentencias que deciden la partición de bienes estableciendo que son de carácter definitivo, contencioso y susceptibles de ser recurridas por la vía de recurso correspondiente. En ese orden, no sería aplicable la limitante establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, en cuanto a que solo pueden ser recurridas en casación las sentencias preparatorias si se hace conjuntamente con la sentencia definitiva, pues, como se lleva dicho, la naturaleza de la sentencia en cuestión no es preparatoria. Por tales motivos, procede el rechazo del aspecto del medio de inadmisión analizado.

**12)** Respecto del medio de inadmisión planteado por la correcurrida que consta en el literal (b) del inciso 8 de este fallo, conviene mencionar que el artículo 12 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del

litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión”.

**13)** De su lado, el artículo 16 de la indicada norma dispone lo siguiente: “Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas”.

**14)** De lo expuesto se advierte que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación<sup>673</sup>.

**15)** En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo<sup>674</sup>; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

### **Medios de casación**

**16)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** violación a los artículos 546, 925, 1323, 1324, 1325, 1402 y

673 SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

674 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

1404 del Código Civil y 1, 2, 3, 23, 24, 25, 47 y 49 de la ley 150-14 que deroga la ley 317 sobre el Catastro Nacional; falta de objeto.

### ***Sobre el interés casacional***

**17)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**18)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>675</sup>, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>676</sup>.

**19)** En la contestación que nos ocupa, se advierte que los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones

---

675 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

676 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.



procesales. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en los medios de casación previamente titulados.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**20)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**21)** En cuanto al desarrollo y conocimiento de los medios de casación formulados en el presente recurso, esta Primera Sala dispone que los mismos serán examinados por aspectos y reunidos según su vinculación, para una correcta valoración de los agravios que el recurrente atribuye al fallo impugnado.

**22)** Por un lado, el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de objeto y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y a los artículos 546, 925, 1323, 1324, 1325, 1402 y 1404 del Código Civil, y 1, 2, 3, 23, 24, 25, 47 y 49 de la Ley núm. 150-14 que deroga la Ley núm. 317 sobre el Catastro Nacional, para lo cual sostiene, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la alzada reconoció que la demanda principal incoada por Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro carece de objeto, sin embargo, no la declaró del todo inadmisibile, ya que validó el supuesto acuerdo familiar de fecha 14 de agosto de 1989; *b)* que solicitó la inadmisibilidad del referido acuerdo familiar, pero la corte erróneamente lo calificó como acto bajo firma privada, cuando no debió ponderarlo, toda vez que Yolanda de Jesús del Rosario no tiene derecho sobre el inmueble objeto del litigio ni sus mejoras y cualquier cambio o modificación en el referido inmueble debió realizarse conforme lo establece la Ley núm. 150-14 de la Dirección General de Catastro Nacional en sus artículos 22, 23, 24, 45 y 47, y los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil; *c)* que ante la corte *a qua* fueron planteados argumentos cuestionando las actas de nacimiento de Cándida Rosario

Castro y destacando irregularidades en estas en cuanto a las fechas, pero no fue valorado el CD con el registro digital del padrón electoral que evidenciaba que dicha señora no tiene el apellido Rosario, razón para solicitar la realización de prueba de ADN, al igual que de Olvid Danilo Rosario García por irregularidades en su declaración de nacimiento.

**23)** El correcurrido Olvid Danilo Rosario García sostiene en su memorial de defensa, en síntesis, que los medios de casación deben ser rechazados porque no establecen los vicios que contienen la sentencia recurrida.

**24)** La parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro no formula defensa puntual con relación a los argumentos anteriores del recurrente.

**25)** Sobre los puntos controvertidos, la corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

*...que las señoras Yolanda de Jesús y Cándida Rosario Castro demandaron en primer grado la ejecución del testamento que por efecto de esta sentencia se anula, lo que fue acumulado por el juez a quo por encontrarse en la primera de las etapas de la partición. 43. Sobre esta petición esta Sala de la Corte es de criterio de que carece de objeto y debe ser declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 de 1978, pues por efecto de este mismo fallo ha sido se anula el testamento cuya ejecución se pretende, sumándosele que asumimos los criterios jurisprudenciales que más a delante se citan, en el sentido de que el tribunal apoderado de la partición, aunque se encuentre en la primera de sus etapas puede resolver aspecto relativos a los bienes de la masa. (...) 54. El recurrente principal ataca puntualmente el acuerdo familiar de fecha 14 de agosto de 1989, legalizado por el Lic. Manuel Mora Serrano, notario público autorizado a ejercer en Pimentel, por no tener testigo ni número y por haber sido suscrito al margen del artículo 968 del Código Civil. (...) 56. Sin embargo, determinamos que dicho documento no se trata de un testamento, sino de un acto bajo firma privada a través del cual los señores Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García, Edward Danilo Rosario García y Danilo Rosario Acosta, decidieron partir de manera amigable el inmueble de referencia, en sus calidades de herederos las tres personas y el último de cónyuge superviviente de la señora Francisca García, el cual no*

*requiere por obligación ser firmado en presencia de testigos, por lo que se desestima este argumento. 57. En tales atenciones, procede acoger parcialmente la demanda original y disponer la partición del 50% del inmueble referido, declarando con vocación sucesoral a los señores Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García y Cándida Rosario Castro, por ser estos los hijos sobrevivientes del señor Danilo Rosario Acosta y, como cónyuge supérstite a la señora Yolanda de Jesús, únicamente respecto de las mejoras construidas en el inmueble a partir del 26 de abril del 1980, fecha en que fue celebrado el matrimonio entre los dos últimos, lo que fue reconocido por los primeros cuatro en el documento denominado 'Acuerdo y declaración familiar' antes descrito.*

**26)** El estudio del fallo criticado pone de manifiesto que la demanda principal incoada por Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro procuraba dos aspectos: 1) la ejecución del testamento núm. 1, de fecha 18 de septiembre de 1989, del protocolo del Dr. Manuel Mora Serrano; y, 2) la partición de la porción de terreno con una superficie de 250.77 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0100358648, dentro del inmueble: parcela 117, Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, en su calidad de cónyuge supérstite del *de cujus* Danilo Rosario Acosta. Igualmente, la alzada estuvo apoderada de la demanda reconventional incoada por Olvid Danilo Rosario García tendente a la declaratoria de nulidad del testamento mencionado y, que fuera acogida parcialmente la demanda en partición, pero reconociendo la vocación sucesoria de este y los demás hijos supervivientes del fenecido, además de la copropiedad de Yolanda de Jesús del Rosario.

**27)** En el contexto de las circunstancias destacadas, se advierte que la corte de apelación analizó en primer orden el planteamiento que procuraba la nulidad del referido testamento, el cual resultó anulado al haberse constatado que no fueron cumplidas las formalidades establecidas en el Código Civil para la redacción de este tipo de acto auténtico. En vista de la nulidad retenida, es evidentemente acertada la decisión de la alzada de declarar inadmisibles por falta de objeto la pretensión de Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro de que se ordenara la ejecución de dicho acto testamentario. En adición, también le correspondía a la alzada referirse al reclamo de la partición

del inmueble objeto de la *litis*, como en efecto lo hizo; por lo tanto, no procede retener los agravios que pretende justificar el recurrente en un primer aspecto de los argumentos mencionados en el literal *a*) del inciso 22 de esta sentencia, pues, la valoración que hizo sobre el citado Acuerdo Familiar fue en el contexto de la demanda en partición, es decir, independiente a la contestación del testamento.

**28)** En cuanto a los alegatos descritos en el literal *b*) del inciso 22 de este fallo, esta Sala advierte que el recurrente no desarrolla los motivos por los que aduce que fue error de la alzada haber calificado como acto bajo firma privada el mencionado Acuerdo Familiar de fecha 14 de agosto de 1989. En ese sentido, ha sido juzgado que los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta<sup>677</sup>. Al haberse limitado el recurrente a describir un supuesto error por parte de la corte *a qua* sin desarrollar cómo puede ser este apreciado en la decisión, procede declarar inadmisibile el punto ahora examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta decisión.

**29)** Por otro lado, en el mismo literal *b*) preindicado, sobre el argumento relacionado a que el referido Acuerdo Familiar no debió ser ponderado y que cualquier cambio o modificación en el referido inmueble debe realizarse conforme lo establece la Ley núm. 150-14 de la Dirección General de Catastro Nacional en sus artículos 22, 23, 24, 45 y 47, y los artículos 1323, 1324 y 1325 del Código Civil, se advierte que se trata de un medio nuevo invocado por primera vez en casación, pues aunque dicho documento fue impugnado por el hoy recurrente en sede de apelación, lo hizo con fundamentos distintos, basado en que este fue realizado sin cumplir formalidades de forma para los testamentos y al margen de lo dispuesto en el artículo 968 del Código Civil; motivo por el cual, lo aducido ahora por el recurrente no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado

---

677 SCJ 1ra. Sala núm. 101, 29 de septiembre 2021, B. J. 1330.

o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**30)** Respecto a lo planteado en el literal c) del inciso 22 de esta decisión, donde la recurrente argumenta que la corte no valoró las pruebas que aportó cuestionando la filiación de Cándida Rosario Castro y Olvid Danilo Rosario García con el fallecido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo un correcto análisis y motivación para el rechazo de dichas medidas, ya que, por un lado, rechazó la medida respecto de Cándida Rosario Castro ante la prueba del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente y el criterio jurisprudencial existente de que la impugnación de la filiación es una acción personalísima que le concierne al padre o al hijo reconocido; y, por otro lado, inadmitió el pedimento respecto de Olvid Danilo Rosario García por haber sido formulado en el escrito justificativo que fue depositado con posterioridad a las audiencias.

**31)** Ha sido juzgado que "...en principio, cuando el acta de nacimiento ha sido redactada en cumplimiento de todas las formalidades que establece la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, el acta de nacimiento constituye una prueba fehaciente de la filiación de una persona y de hecho, de acuerdo con el artículo 31 de la indicada ley, las copias de las mismas se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas..."<sup>678</sup>.

**32)** Igualmente, se ha establecido que las conclusiones que obligan a los jueces a pronunciarse y dar al respecto los motivos pertinentes, sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones que se formulan en la última audiencia celebrada para conocer del asunto, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio<sup>679</sup>. Así como, que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, pues esto implicaría una violación del derecho de defensa de la contraparte<sup>680</sup>.

---

678 SCJ 1ra. Sala núm 98, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274

679 SCJ Salas Reunidas, núm. 7, 30 mayo 2007, B.J. 1158.

680 SCJ 1ra. Sala, núm. 134, 28 abril 2021, B.J. 1325.

**33)** Atendidas las consideraciones anteriores, no se advierte la falta de valoración de pruebas aducida por el recurrente, además ha quedado constatado que la alzada actuó acorde al derecho, por lo que, procede rechazar el aspecto examinado.

**34)** Otro aspecto desarrollado por el recurrente en su memorial de casación, se refiere a que la corte *a qua* violentó los artículos 6, 38, 51, 55, 68, 69, 74 y 139 de la Constitución, que establecen que el Estado reconoce y garantiza el estado de propiedad, y falló al margen de la ley debido a que no solo ordenó la partición de un inmueble del cual demostró que fue adquirido por Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García, Edward Danilo Rosario García (quien falleció sin estar casado ni dejar descendientes) producto de una determinación de herederos por la sucesión de Francisca García Galán, y por Danilo Rosario Acosta en copropiedad por los bienes fomentados en su primer matrimonio con la fallecida; sino que también incluyó en dicha partición a Yolanda de Jesús del Rosario. Agrega, que la certificación de Estado Jurídico de Inmueble que depositó en original al proceso no fue apreciada correctamente, pues en esta él (recurrente) figura como copropietario de la propiedad en cuestión y demuestra que la adquirió por herencia, ni se refirió la alzada a la subdivisión de los derechos adquiridos de Francisca García Galán, como lo expresa el certificado de título de la propiedad de que se trata.

**35)** El correcurrido Olvid Danilo Rosario García defiende el fallo impugnado señalando que la parte recurrente yerra cuando establece que Yolanda de Jesús del Rosario no tiene derecho sobre la masa a partir, pues ignora que ella era la esposa del finado Danilo Rosario Acosta y los bienes fomentados por ellos en el curso de su matrimonio son válidos, excluyendo los bienes adquiridos del matrimonio anterior y el testamento anulado por la corte de apelación.

**36)** La parte correcurrida Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro manifiestan en su defensa que, la primera no está heredando a nadie solo reclama los bienes de la comunidad legal que le corresponde, puesto que es un hecho no controvertido por las partes litigantes que construyó junto al finado Danilo Rosario Acosta todas las construcciones existente en la actualidad en la porción de terreno objeto del litigio, y que la calidad de herederos se demuestra con actas

registradas en el Estado Civil, tal y como consta el acta de nacimiento de Cándida Rosario Castro con otra madre.

**37)** Sobre los puntos controvertidos, la corte a *qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

*... Conforme las actas de nacimiento referidas en el numeral 27, letras a y b, de esta sentencia, Danilo Martínez Duarte, a la hora de su fallecimiento había procreado cuatro hijos, nombrados Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García, Cándida Rosario Castro y Edward Danilo Rosario García (fallecido) y se encontraba casado con la señora Yolanda de Jesús, matrimonio contraído el 26 de abril de 1980, según acta de matrimonio descrita en el numeral 27, letra f de estas motivaciones. (...) 51. No obstante, la partición solicitada se limita a la porción de terreno con una superficie de 250.77 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 0100358648, dentro del inmueble: parcela 117, Distrito Catastral núm. 03, ubicado en el Distrito Nacional, cuyo derecho de propiedad se encuentra registrado el 50% a favor de los señores Eduin Danilo Rosario García, Olvid Danilo Rosario García y Edward Danilo Rosario García (fallecido) y el 50% a favor del señor Danilo Rosario Acosta, el cual fue fomentado en la comunidad legal que formó este último con la señora Francisca García, es decir, previo al matrimonio que celebró con la co-recurrecida, señora Yolanda de Jesús. (...) 54. El recurrente principal ataca puntualmente el acuerdo familiar de fecha 14 de agosto de 1989 (...) Sin embargo, determinamos que dicho documento no se trata de un testamento, sino de un acto bajo firma privada a través del cual los señores Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García, Edward Danilo Rosario García y Danilo Rosario Acosta, decidieron partir de manera amigable el inmueble de referencia, en sus calidades de herederos las tres personas y el último de cónyuge superviviente de la señora Francisca García, el cual no requiere por obligación ser firmado en presencia de testigos (...) 57. En tales atenciones, procede acoger parcialmente la demanda original y disponer la partición del 50% del inmueble referido, declarando con vocación sucesoral a los señores Olvid Danilo Rosario García, Eduin Danilo Rosario García y Cándida Rosario Castro, por ser estos los hijos sobrevivientes del señor Danilo Rosario Acosta y, como cónyuge supérstite a la señora Yolanda de Jesús, únicamente respecto de las mejoras construidas en el inmueble a partir del 26 de abril del 1980,*

*fecha en que fue celebrado el matrimonio entre los dos últimos, lo que fue reconocido por los primeros cuatro en el documento denominado 'Acuerdo y declaración familiar', antes descrito.*

**38)** El estudio de la decisión objetada permite establecer que la alzada valoró el certificado de título 66261000024, de fecha 14 de noviembre de 1972 y la certificación de Estado Jurídico de Inmueble de ese mismo bien de fecha 21 de abril de 2022, de cuyos documentos pudo determinar que el derecho de propiedad se encontraba registrado de la manera siguiente: **i)** *que los señores Olvid Danilo, Edwin Danilo, Edward Danilo Rosario García y Danilo Rosario, de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 117, Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 250.77 metros cuadrados, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierra de fecha 15 de febrero de 1989, en la proporción siguiente: a) el 50% a favor de los señores Orbis Danilo, Edwin Danilo, Edward Danilo de apellido Rosario García; y b) el 50% a favor del conyugue común en bienes, Danilo Rosario; y ii)* *Derecho de propiedad a favor de Orbis Danilo Rosario García, Edwin Danilo Rosario García y Edward Danilo Rosario García, con una participación del 50% y Danilo Rosario, con una participación del 50%. Derecho adquirido a Francisca García, según determinación de herederos, documento de fecha 15 de febrero de 1989, resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito el 28 de febrero de 1989.*

**39)** Según lo advertido en dichos documentos la corte de apelación estableció, en síntesis, que respecto del inmueble objeto del litigio, el fenecido Danilo Rosario Acosta era copropietario de un 50%, en virtud de los bienes fomentados en la comunidad legal con Francisca García Galán, su primera esposa, independientemente de la copropiedad del otro 50% que ostentan los señores Olvid Danilo, Edwin Danilo, Edward Danilo Rosario García. Que, únicamente respecto del porcentaje del fenecido, es que las señoras Yolanda de Jesús del Rosario y Cándida Rosario Castro plantean la partición, en sus respectivas calidades de cónyuge supérstite e hija comprobadas mediante las actas núm. 1007276465-7, de fecha 28 de septiembre de 2021, contentiva de matrimonio, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y, la núm. núm. 10-07276466-5, de fecha 28 de septiembre de 2021, contentiva



de nacimiento, expedida por Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Pimentel.

**40)** En tales atenciones, no es posible retener las violaciones que el recurrente formula sobre su derecho de copropiedad del inmueble de que se trata, toda vez que la proporción y titularidad que tiene sobre el referido inmueble derivada de la herencia de su madre Francisca García Galán, no ha sido incluida en la partición del 50% restante del bien que corresponde al fenecido Danilo Rosario Acosta y respecto del cual se declaró con vocación sucesoria tanto al recurrente (Eduin Danilo Rosario García), como a Cándida Rosario Castro y Olvid Danilo Rosario García, y la partición de bienes fomentados en la comunidad legal en lo que concierne a la cónyuge superviviente Yolanda de Jesús del Rosario, relativa a las mejoras edificadas en el inmueble, por ser lo que corresponde en derecho.

**41)** En efecto, al amparo del razonamiento esbozado se advierte que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimarlos y, con ello, el presente recurso de casación.

**42)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

**43)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 11, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduin Danilo Rosario García, contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00639,

dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2536

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luigi Berti.
<b>Abogado:</b>	Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Pineda.
<b>Abogados:</b>	Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y J. Lora Castillo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luigi Berti; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.

Whenshy Wilkerson Medina Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Julio César Pineda; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y al Dr. J. Lora Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00011, dictada el 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibile de oficio por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el señor Luigi Berti, contra la sentencia in-voces de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 11 de diciembre de 2020; **b)** acto núm. 589/2020, instrumentado el 22 de diciembre de 2020, por Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de enero de 2021; **d)** acto núm. 05-2021, instrumentado el 8 de enero de 2021, por Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de memorial de defensa en casación y constitución de abogado.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luigi Berti y, como recurrido, Julio César Pineda. Del estudio de la sentencia impugnada **y de los documentos contenidos en ella**, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, perseguido por el hoy recurrido contra la inmobiliaria Ágape, S. A., de la cual se considera acreedor Luigi Berti; de dicho procedimiento resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; que en el curso del conocimiento de dicho procedimiento solicitaron el sobreseimiento del embargo el cual fue acogido mediante sentencia *in voce*, dictada el 28 de febrero de 2019, hasta tanto la Cámara Penal del mismo distrito judicial culmine con la querrela por falsedad en escritura relacionada con la demanda y dejó a la parte más diligente la continuidad del proceso; **b)** la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles, de oficio, por falta de interés; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** Con prelación procede ponderar el pedimento del recurrente realizado en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación, relativo a que se revoque y anule en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.

**3)** De conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la ley respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo de la contestación objeto de juicio, lo cual delimita la potestad procesal de dicho órgano con relación a los demás tribunales del orden judicial, en el entendido de que el debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes en el proceso, sino las sentencias desde el punto de vista de su legalidad.

**4)** Esta Sala ha juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan el poder de decisión

y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese sentido, solicitar “revocar” o “anular” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta sede de casación<sup>681</sup>. En ese orden, procede declarar inadmisibile el ordinal segundo de las conclusiones vertidas por el recurrente, contenidas en su memorial por no corresponderse con la técnica de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**5)** A pesar de la valoración que antecede, el recurso que nos ocupa, en el ordinal tercero de su dispositivo concluye que se case el fallo criticado, lo cual en el marco del orden normativo aplicable al asunto nos permite juzgarlo en derecho. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en ese contexto.

**6)** En cuanto al fondo del recurso de casación, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta y mala aplicación de la ley; contradicciones legales, violación a los artículos 69 y 159 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al derecho a defensa, falta de estatuir, violación de sus mismos precedentes y violación al debido proceso, violación al artículo 69 de la Constitución.

**7)** Por la solución que se adoptará procede examinar en primer término el segundo aspecto del segundo medio de casación; en efecto, el recurrente alega, que la corte *a qua* estableció en su sentencia núm. 092-07, de fecha 19 de abril, en su ordinal décimo, que procedía mantener dicho sobreseimiento, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, decida sobre la litis de derechos registrados incoada por los condóminos del inmueble construido en la parcela, quienes son los recurridos en el recurso.

**8)** El recurrido concluye en su memorial de defensa con relación al aspecto ahora examinado, que el desarrollo del medio no versa sobre los hechos establecidos en la sentencia objeto del indicado recurso, ya que, se refiere a otras sentencia y procesos, por tanto, los argumentos del recurrente deben ser rechazados.

---

681 SCJ 1ra. Sala núms. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127.

**9)** Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En la especie, del análisis del vicio ahora examinado se verifica que este se dirige de manera directa contra argumentos expuestos contra la sentencia núm. 092-07, de fecha 19 de abril, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y no contra los motivos dados por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, de ahí que procede declararlos inadmisibles por inoperantes.

**10)** En el despliegue del primer aspecto del primer medio el recurrente alega, que la corte *a qua* le imputa y atribuye de forma errada que la parte ahora recurrida, Julio César Pineda e Inmobiliaria Ágape, solicitaron el sobreseimiento del embargo inmobiliario cuando es todo lo contrario, pues, fue quien solicitó el sobreseimiento amparado en el incidente de inscripción en falsedad del cual está apoderada la cámara penal.

**11)** El recurrido se defiende del medio invocado por su contraparte alegando, en síntesis, que lo expuesto por el recurrente carece de relevancia a los fines del presente caso, toda vez, que las conclusiones planteadas en primer grado por el hoy recurrente recibieron la aquiescencia del ahora recurrido, en ese sentido, poco importa quién haya hecho el pedimento de sobreseimiento, ya que, se formó un contrato entre las partes.

**12)** La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que, la Corte preliminarmente ha podido verificar lo siguiente: a) Que, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado perseguido por el señor Dr. Julio César Pineda contra la Inmobiliaria Ágape S. A., de la cual se considera acreedor Luigi Berti, fue interpuesto incidente en falsedad por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) Que, la parte demandada solicitó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto sea conocida la demanda incidental de falsedad por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) Que, a estas conclusiones dio aquiescencia la parte demandante, d) Que, el juez acogió las conclusiones planteadas por ambas partes y

ordenó el sobreseimiento de la demanda, hasta tanto el tribunal de Primera Instancia Penal conozca y falle de la falsedad; e) Que, el señor Luigi Berti, no conforme con la decisión dictada, recurrió en apelación de cuyo recurso conoce ahora Corte. (...) 5. La sentencia apelada acogió el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Cámara Penal de este Distrito Judicial, culmine con una sentencia con relación a la demanda, de la cual se encuentra apoderada. Que, del estudio de la sentencia recurrida la Corte pudo comprobar que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de sobreseimiento planteada ante el tribunal apoderado, cuyas conclusiones fueron acogidas por el tribunal.

**13)** Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala verifica que, ciertamente la alzada cometió un error material al consignar que fue el apelante quien dio aquiescencia a las conclusiones de sobreseimiento planteada en primer grado por su contraparte, Julio Cesar Pineda. Sin embargo, tal error no es causal de hacer anular el fallo impugnado, pues no constituye ningún agravio para el recurrente, pues el tribunal de alzada acreditó que ambas partes en sus conclusiones manifestaron estar contestes en este aspecto, por tanto, procede rechazar el aspecto estudiado, por infundado.

**14)** En un último aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, el recurrente aduce, que no manifestó aquiescencia a la totalidad de las conclusiones en cuanto al sobreseimiento, pues, indicó acogerse a las disposiciones del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, que establece que se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia hasta que transcurra el plazo en que el condenado pueda apelar. La corte a qua no valoró en toda su extensión sus conclusiones ante el juez de primer grado por lo cual desnaturalizó los hechos y dejó desprotegido al actual recurrente en un estado de indefensión.

**15)** La recurrida contesta el aspecto alegando, que la corte *a qua* al analizar los efectos de la sentencia apelada, donde manifestó aquiescencia a la solicitud de sobreseimiento planteada actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación por falta de interés, pues el hoy recurrente apeló un fallo que no le perjudicaba, lo que evidencia un litigante temerario y un absurdo intento de dilatar y entorpecer la justicia.



**16)** Esta Primera Sala constata que el recurrente depositó ante esta jurisdicción la transcripción del acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2018, que contiene las conclusiones y la decisión *in voce* emitida por el juez de primer grado que fue apelada. Luiggi Berti concluyó, lo siguiente: *"Le damos aquiescencia en el sentido de que el tribunal proceda a sobreseer el presente proceso a los fines de que la Cámara Penal del Distrito Judicial de Samaná conozca de la querella antes descrita no así que este tribunal se desapodere de la presente demanda, ya que la parte demandada reconoce la litispendencia de dichos expedientes."*. El tribunal falló lo siguiente: *"El tribunal tiene a bien acoger el pedimento de la parte demandante, y tiene a bien sobreseer el presente proceso hasta tanto la Cámara Penal de este Distrito Judicial culmine con la sentencia con relación a esta demanda. Deja a la parte más diligente la continuidad de la presente"*.

**17)** En cuanto a ese aspecto, el fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5. La sentencia apelada acogió el sobreseimiento del proceso hasta tanto la Cámara Penal de este Distrito Judicial, culmine con una sentencia con relación a la demanda, de la cual se encuentra apoderada. Que, del estudio de la sentencia recurrida la Corte pudo comprobar que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de sobreseimiento planteada ante el tribunal apoderado, cuyas conclusiones fueron acogidas por el tribunal. Que, esta Corte es de criterio que al perseguir este recurso el sobreseimiento de la demanda cuyo pedimento fue planteado por ambas partes en primera instancia, la Corte en procura de una buena administración de justicia debe examinar si la misma decae o no en inadmisibles por falta de interés o si por el contrario procede conocer el fondo. [...] Que, de lo anteriormente citado se colige que al ser la sentencia que acogió el sobreseimiento dictada por el tribunal apoderado del caso acogiendo la solicitud de ambas partes, procede declarar de oficio inadmisibles dicho recurso por falta de interés, sin necesidad de examinar otro aspecto de la sentencia recurrida.

**18)** Ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que el interés de interponer un recurso contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces de fondo, sino que la existencia de

dicho interés debe estar caracterizada mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho producto de esta decisión y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, como ocurre en la especie, dicho recurso no debe ser admitido por la falta de interés.

**19)** El interés del hoy recurrente de recurrir en apelación el fallo dado en primera instancia, se circunscribe a que el juez de primer grado no acogió el pedimento tal cual se solicitó, pues, no dio aquiescencia a todas las conclusiones de sobreseimiento planteadas, pretendiendo acogerse a las disposiciones del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil que establece, que se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia hasta que transcurra el plazo en que el condenado pueda apelar.

**20)** Con relación al alegato de que la corte *a qua* no valoró las conclusiones propuestas ante el tribunal *a quo*, en el sentido que se ordene la suspensión de la subasta hasta tanto exista una sentencia penal que decida definitivamente dicho aspecto, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada verificó que sus conclusiones se contrajeron a pedir el sobreseimiento hasta tanto la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná decida la querella, tal como fue acogido por el juez; en ese sentido, resulta evidente que, tal como fue juzgado por la alzada, el recurrente carecía de interés para apelar dicha decisión de primer grado.

**21)** En ese orden, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos, como tampoco colocó en un estado de indefensión al recurrente, quien alega que, con un simple sobreseimiento sin las condiciones de una sentencia definitiva, el recurrido retomaría la persecución del embargo inmobiliario y se adjudicaría la propiedad en litis. Sin embargo, esto no impide que, si las condiciones previas a la venta no han sido dadas, se sobresea su conocimiento a fin de preservar el derecho de los litigantes.

**22)** Asimismo, esta Corte de Casación advierte que en la instrucción de la segunda instancia el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al depositar documentos; además de presentar sus medios, argumentos, escritos y conclusiones, siendo respetadas las

garantías del debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución; en armonía con todo lo expuesto, ha sido posible comprobar que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios invocados, realizando una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, se desestima el aspecto y medio examinado, y se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

**23)** Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar al recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1319 del Código Civil; 130, 141 y 241 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luigi Berti, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00011, dictada el 13 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena al recurrente, Luigi Berti, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lc-dos. Carlos Moisés Almonte, Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido*

*firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2537

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Vásquez Henry.
<b>Abogado:</b>	Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Juan Carlos Nuño Núñez.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez Henry, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida y correcurrida figuran: a) Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo Roa y a los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Juan Carlos Nuño Núñez; y b) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSen-00653, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas.*

**Segundo:** *Condena a la parte recurrente, señor Jean Carlos Vásquez Henry, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), licenciados Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B., e Ysmeri Angelis Batista Sánchez y por la Empresa de Transmisión Eléctrica dominicana (ETED), los Dr. Tomas Lorenzo Roa, Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; b) acto núm. 388/24, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 20 de febrero de 2024 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 26 de febrero de 2024; c) memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado el 26 de febrero de 2024; d) acto núm. 217-2024, contentivo de la notificación de

constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 28 de febrero de 2024 por el ministerial José Francisco Cepeda Lora; e) memorial de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), depositado el 6 de marzo de 2024; y f) acto núm. 299/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el fecha 18 de marzo de 2024 por el ministerial Julio César Carmona Méndez, depositado el 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Carlos Vásquez Henry; como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como correcurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de noviembre de 2020, el actual recurrente recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de segundo grado en el 18 % de su superficie corporal, mientras trabajaba en una vivienda en construcción, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy parte recurrida y correcurrida; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de esta acción, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria, mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-02471, de fecha 7 de noviembre de 2022; y c) esta decisión fue apelada posteriormente por el demandante primigenio, recurso que la corte a qua rechazó, confirmando la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

#### **Medios de casación**

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: primero: errónea interpretación y aplicación de la ley e insuficiencia de motivos; y segundo: desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

## Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>682</sup>; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

---

682 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a su solución, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer motivaciones contradictorias al sentido de la ley, pues determinó que la acción derivada de las violaciones a la Ley General de Electricidad es cuasidelictual, cuando en realidad es delictual por la naturaleza de la actividad que realizan las empresas recurridas. Al respecto, precisa que la parte recurrida cometió un delito, al violar la Ley General de Electricidad, castigado con una sanción punitiva dispuesta por el artículo 126 de la referida ley, por lo que el plazo que se aplica no es el dispuesto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que establece dicha ley especial; situación sobre la cual la corte de apelación no se refirió.

8) En cuanto a este aspecto, solo se pronunció la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien señala en su memorial que ninguna de las partes instanciadas invocó tales argumentos en primer grado o ante la corte, por lo cual supone un elemento extraño al caso y a la sentencia impugnada y, por tanto, no existe la desnaturalización de los hechos denunciada.

9) Del examen de la sentencia impugnada y el acto contentivo del recurso de apelación aportado a esta sede, se advierte que los referidos argumentos no se invocaron ante la alzada, como lo sostiene la recurrida; en consecuencia, suponen un medio nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, deben inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, elementos que no se

configuran en el presente caso, razón por la cual se declara inadmisibile el aspecto estudiado.

10) Con relación al primer medio de casación y un último aspecto desarrollado en el segundo medio, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua otorgó una connotación indebida al proceso por realizar una ponderación incorrecta de las pruebas aportadas, por lo que emitió una decisión basada en supuestos. De igual manera, indica que la alzada hizo una errada aplicación e interpretación de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación al caso en cuestión, lo que implica que su sentencia contiene falta de base legal. Asimismo, el recurrente señala que el fallo impugnado carece de una exposición sumaria de los hechos y el derecho, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En especial, destaca que la jurisdicción a qua omitió referirse a si el accidente ocurrió por una negligencia de las normas de seguridad establecidas en la Ley General de Electricidad y su reglamento, a pesar de habérselo invocado. Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada abusó de su poder al aplicar disposiciones derogadas a favor de la parte recurrida.

11) Al respecto, la recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), indica que el recurrente solo se limita a transcribir los artículos de la Ley General de Electricidad y la Constitución, sin establecer de manera precisa en qué forma la corte a qua violó estos instrumentos normativos. En defensa del fallo recurrido, la ETED expone que la alzada realizó una correcta relación de los hechos, analizó adecuadamente las pruebas sometidas por las partes y otorgó la calificación jurídica aplicable al caso, pues fundamentó apropiadamente su fallo en los artículos 1384 y 1386 del Código Civil, por ende, su decisión no carece de base legal ni de violaciones a las normas procesales.

12) Por su parte, la correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) destaca también que la recurrente no realiza una descripción precisa sobre qué consisten sus medios de casación, limitándose a transcribir artículos de la ley y algunas jurisprudencias, por lo que dichos medios carecen de objeto y, por ello, resultan improcedentes. En otro sentido, Edeeste sostiene que la corte a qua hizo una justa ponderación y valoración de los medios planteados y las

pruebas aportadas, así como también realizó una descripción amplia y suficiente de los hechos del caso y basó su decisión en fundamentos legales, por lo cual la sentencia impugnada se dictó acorde al debido proceso y una sana aplicación de las leyes, sin incurrir en los vicios denunciados.

13) La corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

26. Del contenido de los documentos aportados por las partes y las medidas de informativo testimonial celebradas por ante el tribunal de primer grado, se verifica: a) que en fecha 14 de noviembre del año 2020, el señor Jean Carlos Vásquez Henry, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en el 18% de la superficie corporal con quemaduras de segundo grado, según certificado médico descrito; b) que del informativo testimonial del testigo a cargo, señor Ángel Simón Mercedes, se establece que este es la persona que auxilio al recurrente mientras trabajaba con él, y según sus declaraciones no presenció cómo ocurrió el hecho, más indica que estaban colocando losetas sin ningún utensilio de metal más que cemento, ...; c) que del informe técnico presentado por la co recurrida, EDEESTE, el inspector técnico investigador dice haber conversado con el señor Oscar Taveras Pacheco quien dijo ser propietario de inmueble donde ocurrió el siniestro, y que le informó que el señor Jean Carlos Vásquez Henry, hoy recurrente se disponía a subir varias varillas para preparar el envarillado del plato del segundo nivel, haciendo contacto una de las varillas con las líneas eléctricas que pasan sobre la vivienda en construcción". 27. En este aspecto, la demandante original, hoy recurrente, argumenta que el accidente se produjo cuando estaba trabajando en la azotea de una vivienda en construcción y según el testimonio del señor Ángel Simón Mercedes, él y el demandante se encontraban poniendo losetas en la azotea donde ocurrieron los hechos, sin embargo, esta alzada entiende que para que un cable de alta tensión produzca un accidente eléctrico de tal magnitud, se necesita que la víctima haya tenido un objeto que atraiga la electricidad de los cables de alta tensión, o que esos cables estén demasiado cerca de la vivienda ya que el accidente ocurrió supuestamente con un cable de alta tensión. Es por ello que la parte hoy recurrida alegan la inexistencia de prueba alguna que permita establecer su falta y afirman cada una por su parte, que el siniestro

se produjo por la falta exclusiva de la víctima, apoyando sus alegatos en el informe elaborado a requerimiento de EDEESTE, en el cual se recogen las declaraciones del propietario del inmueble en construcción y personas residentes en el área donde acontecieron los hechos. (...)

30. Que, en el caso que nos ocupa, las circunstancias en las que ocurre el siniestro no fue demostrada por la parte recurrente, puesto que del informativo testimonial del señor Ángel Simón Mercedes aportado a cargo, este dijo no haber presenciado como ocurrió el hecho, indicando que él y el recurrente estaban colocando losetas sin ningún utensilio de metal más que cemento, sin embargo, no fue aportada ninguna prueba que evidencie de que se produjera un arco eléctrico que desprendiera alguna chispa eléctrica capaz de provocar dicho accidente, o algún cortocircuito, o desprendimiento de un cable eléctrico.

31. Por lo que la ocurrencia de los hechos alegados y las condiciones en que se dieron se extraen del informe técnico citado, donde de las declaraciones recogidas se contactó que el hoy recurrente se encontrara movilizándolo varillas para la construcción en la que trabajaba y en un momento al no tomar las medidas de precaución necesarias hizo contacto con los cables eléctricos de alta tensión de (69,000 voltios) que cruzan por encima de la vivienda en construcción propiedad del señor Oscar Taveras Pacheco, lugar donde se produjeron los hechos descritos, que se corrobora con la certificación emitida Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana en fecha 24 de abril del 2023, donde se indican que dichos cables de 69 kv (alta tensión) son propiedad de la Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), quien no ha negado ser la propietaria de los cables, produciéndose la descarga eléctrica que le causo las quemaduras en su cuerpo, puesto que como se observa en las fotografías contenidas en el informe técnico de fecha 27/10/2021 realizado por el señor Pedro Vidal De Los Santos especialista técnico para el de área de distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE) y además, según las declaraciones del testigo Ángel Simón Mercedes, los cables eléctricos se encuentran a una distancia aproximada de seis pies de altura, los que se observan en buen estado e instalados de manera adecuada, y según las fotografías antes descritas se observan que están colocados de una manera adecuada.

32. En virtud a lo anteriormente expuesto, esta alzada entiende que los guardianes y propietarios de la cosa inanimada, en este caso,

del cableado eléctrico con el que presuntamente hizo contacto la parte recurrente son propiedad de los hoy recurridos Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), sin embargo, no ha quedado demostrado que dichos cables que se observan cruzan por encima de la vivienda en construcción donde el señor Jean Carlos Vásquez Henry estaba trabajando, hayan tenido un comportamiento anormal e inadecuado, puesto que, de las fotografías e imágenes tanto del informe técnico de fecha 27/10/2021, realizado por el señor Pedro Vidal De Los Santos, especialista técnico para el área de distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE), antes descritos, se observa que dichos cables se encuentran colocados de una manera adecuada y el estado en sí del cableado es regular, por lo que no ha quedado demostrada la participación activa de la cosa que provocara el accidente eléctrico y por ende los daños y perjuicios cuya reparación se invoca, ya que no existe prueba en el expediente que establezca lo contrario. 33. En tal virtud y tomando en cuenta que la única prueba producida por la parte recurrente a los fines de verificar cómo ocurrieron los hechos se trata de las declaraciones del testigo, señor Ángel Simón Mercedes, el cual declaró entre otras cosas "...no pude ver lo que pasó...", esto es, no señaló como el recurrente tuvo contacto con los cables cuya propiedad le es atribuida a la parte recurrida, Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED) y vistas las imágenes proporcionadas en los informes y certificaciones descritas los referidos cables se encuentran a una distancia considerablemente y segura respecto del inmueble en construcción donde ocurrió el accidente, corroborándose dichas imágenes con la declaración del testigo Pedro Vidal De Los Santos, que señaló que la construcción la están haciendo debajo de la línea de 69,000 volts que pasa por ese lugar y que se encuentran a una distancia de alrededor de 6 pies del techo del plato del segundo nivel del inmueble. 34. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que nos ocupa, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, esta Sala de la Corte verifica que no concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino más bien que de las pruebas antes citadas, se desprende que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima. En tal virtud, esta sala de la Corte entiende procede rechazar la demanda

original en reparación de daños y perjuicios, por encontrarnos ante una eximente de responsabilidad frente a la parte recurrida, respecto al accidente eléctrico que le causó quemaduras al señor Jean Carlos Vásquez Henry, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia apelada supliéndola en sus motivos, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente decisión.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.<sup>683</sup> En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.<sup>684</sup>

15) El caso en cuestión se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrente por la descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba en el segundo nivel de una vivienda en construcción ubicada en el sector Don Bosco, Los Maestros, municipio Consuelo, San Pedro de Macorís. En ese tenor, se advierte que el hecho litigioso consistía en determinar a cuál entidad pertenecía la guarda del cable eléctrico causante del daño y, luego de identificado este aspecto, analizar si se reunían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, el cual fue fijado por la alzada conforme al criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo que antecede. En consecuencia, los argumentos del recurrente de que la jurisdicción a qua desnaturalizó los hechos al apartarse del sentido de la norma y aplicar

---

683 SCJ, 1.º Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

684 SCJ, 1.º Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

un régimen de responsabilidad incompatible con la ley General de Electricidad, y la utilización de una legislación derogada sin especificar a cuál normativa se refiere, carecen de fundamento.

16) Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la corte a qua retuvo acertadamente que, aunque el lugar donde ocurrió el accidente pertenece a la zona de concesión de Edeeste, la guarda del cable eléctrico que provocó supuestamente la electrocución del actual recurrente correspondía a la ETED, pues comprobó que es la propietaria del cable de alta tensión de 69,000 kV, que pasa por encima de la vivienda donde ocurrió el siniestro, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 24 de abril de 2023, y las fotografías del lugar de los hechos aportadas al expediente.

17) Por otro lado, se constata que la alzada, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, concluyó que la causa eficiente del daño fue la falta exclusiva de la víctima. Esto debido a que, de las pruebas testimoniales aportadas a cargo, las fotografías del lugar y un informe técnico de Edeeste, dedujo que los cables del tendido eléctrico de la ETED que atravesaban la casa, donde el recurrente se electrocutó, están instalados a una distancia apropiada de la parte superior de la vivienda y poseen un buen estado. Por esto, la corte consideró válidamente que la víctima debió manipular algún objeto, mientras trabajaba en el segundo nivel de la casa, que atrajera la electricidad del cable de alta tensión distante, para que este generara un accidente eléctrico de tal magnitud, máxime cuando el recurrente entonces demandante no aportó ninguna prueba que evidenciara un arco eléctrico que desprendiera chispas, capaz de provocar dicho siniestro, o algún cortocircuito o desprendimiento del cable eléctrico.

18) Conviene destacar que esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que

pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.<sup>685</sup>

19) Asimismo, se ha establecido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.<sup>686</sup>

20) En esas atenciones, se verifica que la corte a qua, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como plantea la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización.

21) Según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley.<sup>687</sup>

22) En la especie, esta Primera Sala comprobó que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación,

---

685 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

686 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

687 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0270, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.



acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio y aspecto analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de 19 de julio de 2002; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Vásquez Henry en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00653, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Jean Carlos Vásquez Henry, al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Juan Carlos Nuño Núñez, abogados de la recurrida ETED; y a favor de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, abogados de la correcurrida Edeeste; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2538

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap).
<b>Abogados:</b>	José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Woodbrigde LTD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Yipsy Roa Diaz y Miguel E. Valerio Jiminián.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap), representada por Rafael Fernández de Castro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Woodbrigde LTD, S. A representada por Eduardo Pellerano, quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Yipsy Roa Diaz y el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSen-00046, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge los recursos de impugnación o le contredit interpuestos, de manera principal por la sociedad comercial Woodbridge LTD S.A. y de manera incidental por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en consecuencia, revoca la sentencia núm. 038-2019-SSen-00419, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda original; nos avocamos a conocer del fondo de la misma, por los motivos expuestos, en consecuencia: A. Acoge parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), en contra de la sociedad comercial Woodbridge LTD S.A., mediante acto núm. 09/2018, de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia; B. Condena a la entidad Woodbridge LTD S.A., al pago de la suma de cuarenta y un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con 77/100 (US\$41,750.77), a favor de la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), más el interés judicial a razón del 1.5% mensual, calculado sobre dicho monto desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual mediante se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 470/2024 de fecha 9 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 311/2024 de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; e) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo de los presentes recursos de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap) y como recurrido Woodbrigde LTD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante contrato de fecha 16 de junio de 2004 Cap Cana, S. A., le vende a Woodbridge LTD, S. A el inmueble identificado como parcela núm. 367-B-55-SUBD-74, en donde el comprador entre otras cosas se comprometió a someterse a las regulaciones del proyecto dentro de la cuales se encuentra la declaración maestra de Cap Cana; **b)** asimismo, mediante contrato de fecha 1 de octubre de 2012 Cap Cana, S. A., le cede la administración del proyecto a Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap). En la indicada fecha la nueva administración emite una certificación donde establece que las tarifas para mantenimiento

general y mantenimientos de áreas residenciales será por la suma de US\$32.41 por habitación; **c)** En fecha 10 de junio de 2016 mediante contrato Cap Cana, S. A le cede las cuentas por cobrar a Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap) las cuales presentan un balance de US\$2,239,917.32; **d)** En ocasión de la citada deuda Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap) incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Woodbridge LTD, S. A, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando su incompetencia debido a la materia bajo el sustento de que se trata de cobro de mantenimiento a un condómine siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, fallo que adoptó mediante sentencia núm. 038-2019-SS-00419 de fecha 15 de mayo de 2019; **e)** Dicha decisión fue recurrida en impugnación (*le contredit*) de manera principal por la demandada original tendente a la revocación total de la decisión y él envió de la demanda nueva vez por ante el tribunal de primer grado por ser el competente, y de manera incidental por la demandante original a los fines de que se revoque la decisión y en virtud de la facultad de avocación la alzada decida el fondo; **f)** Una vez cerrado los debates la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1303-2022-SS-00765 de fecha 2 de diciembre de 2022, ordenó al Registrador de Título la emisión de una certificación a los fines de indicar si la parcela 367-B-55-SUBD-74 se encuentra constituida bajo el régimen de condominio instituido en la Ley 5038 sobre Constitución de Condominio; **g)** En virtud de la decisión, el Registrador de título estableció que dicho inmueble no estaba regido por la indicada ley, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia impugnada y en virtud de la facultad de avocación procedió acoger la demanda en cobro de pesos condenando al demandado al pago de la suma de US\$41,750.77, más un interés de 1.5% calculados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, decisión impugnada en casación.

En cuanto al planteamiento de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que adjunto al memorial de casación no fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 311/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, del ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad<sup>2</sup>, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR y anexa una certificación emitida por el secretario en donde establece que es una copia fiel y conforme a la que reposa en su protocolo digital, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dando como lugar al rechazo del medio de inadmisión por improcedente, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

### **Medios de casación**

7) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único:** falta de estatuir.

***Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.***

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>688</sup>; *y, iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como único medio: falta de estatuir, el cual se enmarca dentro de la violación a la regla para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

---

688 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o debido a la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó a la recurrida al pago de la suma de US\$41,750.77, la cual si bien era la suma adeudada al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos dicha deuda se incrementó, y debía ser impuesta la condena en base a los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la sentencia condenatoria, aspecto sobre el que no estatuyó la alzada, incurriendo en el vicio de falta de estatuir.

13) En cuando al aspecto denunciado la parte recurrida en su memorial de defensa estableció que, contrario a lo aludido por el recurrente, la alzada expuso las razones por la cual no condenó a la suma pretendida en la demanda primigenia no evidenciándose la omisión alegada.

14) Respecto al punto criticado la alzada en su decisión estableció lo siguiente:

32. En ese sentido, del estudio de los documentos aportados al expediente hemos determinado la ocurrencia de los hechos siguientes: (...) d) El 1º de octubre de 2012, fue suscrito el acto denominado "Contrato de cesión de administración del proyecto Cap Cana, mantenimiento y cargo del proyecto", legalizado por el Lic. Aravelo Cedeño Cedano, notario público del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, entre la entidad Cap Cana S.A. (Cap Cana) a la Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap) y Sunport Services Corporation (Suport), mediante el cual la primera cedió a la segunda la administración del proyecto denominado Cap Cana; e) En esta misma fecha, 1º de octubre de 2012, la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap) emitió una certificación haciendo constar, en su condición de administradora del proyecto Cap Cana, que las tarifas que aplican para el cobro de los cargos de mantenimiento general y mantenimiento

de áreas residenciales son las siguientes: Mantenimiento general de la cuota es US\$32.41 por habitación; Mantenimiento residencial se calculará en relación al costo de mantenimiento de cada residencial y al metraje de cada solar; f) El 10 de junio de 2016, mediante contrato de cesión de cuentas por cobrar legalizado por el Dr. Jonathan R. Garrido Bernal, las entidades Cap Cana S.A. y Sunport Services Corporation LLC, cedieron a la entidad Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), sus respectivas cuentas por cobrar frente a terceros, las cuales presentaban un balance hasta esa fecha de US\$2,239,917.32, con un descuento del 35%, por lo que el monto total cedido asciende a US\$1,455,946.26, las cuales se encuentran desglosadas en el anexo a de dicho contrato; g) Al indicado acuerdo le fueron anexadas las tablas de cuentas por cobrar emitidas por la entidad Cap Cana S.A., con fecha 15 de agosto de 2014, en las cuales se la atribuyen a la entidad Woodbridge LTD S.A., como monto adeudado US\$41,750.77, por concepto de 7 habitaciones relativas al solar Golf Rice núm. 137, de 7,903.2 mt<sup>2</sup>. 42. La liquidez también se establece, toda vez que al contrato de cesión de crédito le fue agregado como anexo una tabla contentiva de las sumas adeudadas por los propietarios en Cap Cana, con cuya lectura se determina que el monto correspondiente a la demandada original, sociedad comercial Wood bridge LTD S.A., asciende a US\$41,750.77, por concepto de 7 habitaciones relativas al solar Golf Rice núm.137, con una superficie de 7,903.21 metros cuadrados y si bien, se solicita la suma de US\$121,411.78 y ha sido aportado el contrato de cesión de administración de proyecto de fecha 1º de octubre de 2012, relativo al cobro de las cuotas mensuales concertado entre Cap Cana S.A. y Asociación de Propietarios Cap Cana Inc. (Aprocap), esta última reclama a título personal, no en representación de la primera, por tanto, en tales circunstancias, no procede reconocerle montos distintos al cedido (...)

15) En ese contexto, la empresa ahora recurrente, ante el no pago de lo adeudado, interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Woodbridge LTD, S. A, argumentando, en torno al cobro, que el crédito es exigible, en virtud al contrato de cesión de cuentas de fecha 10 de junio de 2016 con un balance de US\$2,239,917.32 con un descuento de 35%, por lo que el monto cedido asciende a US\$1,455,946.26 , luego de la referida notificación, por lo que solicitaba, entre otros accesorios: a) condenar a Woodbridge LTD al pago de US\$151,411.78,

por concepto de cargos dejados de pagar correspondiente al inmueble identificado como Punta Cayuco, número 18; b) condenar a la parte demandada al pago de un interés de un 3% de interés mensual, como indemnización complementaria y c) un astreinte de US\$200 diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación.

16) La cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto auténtico<sup>689</sup>.

17) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el deudor cedido solo puede oponerle al cesionario las excepciones que podría invocar contra el cedente respecto al contrato que generó el crédito original, ya que, al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original<sup>690</sup>.

18) En virtud de lo anterior, para determinar la procedencia de la ejecución de la cesión -otorgada en los términos de la especie- y, por tanto, el cobro de la acreencia objeto de la cesión, se hace necesario examinar los términos del crédito original y los elementos requeridos para la procedencia del cobro, que son que la deuda sea cierta, líquida y exigible, lo cual da lugar inevitablemente a ponderar la ejecutoriedad de la obligación original -de donde se deriva el crédito cedido- que, en la especie, consiste en el contrato de cesión de crédito de fecha 10 de junio de 2016 entre Cap Cana, S. A y Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap).

19) En esa tesitura la corte *a qua* en el cuerpo de su decisión específicamente en el párrafo 32 inciso g) estableció lo siguiente: *Al indicado acuerdo le fueron anexadas las tablas de cuentas por cobrar emitidas por la entidad Cap Cana S.A., con fecha 15 de agosto de 2014, en las cuales se la atribuyen a la entidad Woodbridge LTD S.A., como monto*

---

689 SCJ, Primera Sala, sentencia número 143, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

690 SCJ, Primera Sala, sentencia número 185, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

*adeudado US\$41,750.77, por concepto de 7 habitaciones relativas al solar Golf Rice núm. 137, de 7,903.2 mt<sup>2</sup>.*

20) En esas atenciones, no observa esta sala que la alzada haya incurrido en el vicio de omisión por falta de estatuir, al indicar que la demanda en cobro de pesos tiene su origen en el contrato de cesión de crédito, ya que, ciertamente, los términos de la demanda original están indisolublemente relacionados con la ejecución del indicado contrato, toda vez que para constatar si el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, es necesario analizar los términos, condiciones y ejecutoriedad del contrato de que se trata, ya que el crédito cedido pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original, por cuanto, ciertamente no podía condenarse al recurrido al pago de una suma mayor a la cedida, por lo que procede desestimar el único medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 473 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 1689 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Asociación de Propietarios Cap Cana, Inc (Aprocap), en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SEEN-00046, dictada en fecha 12 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2539**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Lightrock Dominicana, S.R.L.

**Abogados:** Osmel Aroche Pérez, José Agustín García Pérez y Astrid Marchena Novas.

**Recurrido:** Constructora Parque Hábitat, Inc.

**Abogados:** Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* *Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lightrock Dominicana, S.R.L, debidamente representada por su gerente general Luis Eduardo Fernández Otero; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osmel Aroche Pérez, José Agustín García Pérez y Astrid Marchena Novas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Parque Hábitat, Inc., debidamente representada por su presidente Carlos Daniel Trujillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00280, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Constructora Parque Habitat, en contra de la Sentencia Civil número 1531-2021-SEEN-00295, de fecha 07 de diciembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por entidad Lightrock Dominicana S.R.L., en contra de la entidad Constructora Parque Habitat, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrente, Lightrock Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 814-2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, en fecha 7 de septiembre de 2023, depositado en fecha 12 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; **d)** el acto núm. 976-2023, instrumentado por el ministerial José

Miguel Rivera Guzmán, en fecha 21 de septiembre de 2023, contenido de notificación de memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 25 de septiembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lightrock Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Constructora Parque Hábitat, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en cobro de pesos, fijación de interés indemnizatorio y astreinte, incoada por Lightrock Dominicana, S.R.L., contra la Constructora Parque Hábitat, Inc., la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1531-2021-SSen-00295, de fecha 7 de diciembre del 2021, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,641,283.52, en virtud de las cubicaciones sustentadas con facturas, comprobantes de pago y cheques, más un 1% de interés legal mensual, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** Constructora Parque Hábitat, Inc., recurrió en apelación dicho fallo, de manera principal persiguiendo la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda, mientras que Lightrock Dominicana, S.R.L., recurrió de manera incidental en procura de que se acogiesen sus pretensiones iniciales de manera integral (aumento de la condena); la corte apoderada revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda acogiendo el recurso principal y rechazando el incidental, de conformidad con la sentencia que ahora se recurre en casación.

### **Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida**

**2)** Procede en primer lugar referirnos a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa,



quien propone que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en atención a que el recurrente no justifica ninguna de las causas mencionadas por el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, relativas al interés casacional para lograr la apertura del recurso. Que en el presente caso tampoco la sentencia entra en conflicto con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, ni inaplica ninguna norma por considerarla inconstitucional. En consecuencia, no se cumple con los requisitos establecidos en la ley mencionada.

**3)** La parte recurrente no se pronunció sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 976-2023, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nación, en fecha 21 de septiembre de 2023.

**4)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**5)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>691</sup>; *y, iii)* por

---

691 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecutur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**6)** En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca como sustento de su recurso: **(a)** desnaturalización de los hechos y documentos, y, **(b)** la falta de motivación de la sentencia; vicios casacionales que se traducen en infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, que se requiere hacer un juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que sea necesario atravesar el *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con un interés casacional presunto, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

**7)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**8)** En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente denuncia: a) que la *corte a qua* desnaturalizó los hechos y ponderó erradamente las pruebas que fueron sometidas a su consideración, en razón de que a pesar de reconocer la existencia de la relación contractual entre las partes y el hecho de que Lightrock Dominicana pagó y realizó diversas compras de materiales de construcción para el proyecto, de modo erróneo asumió que dichos montos fueron pagados por la Constructora Parque Hábitat, Inc., en la suma de RD\$2,831,417.22, mediante los cheques núm. 001142, 001174, correspondiente a los meses de enero y febrero, los cheques núm. 001289 y 001304, correspondientes al mes de julio y el cheque núm. 001340, correspondiente al mes de agosto del año 2019, cuyo crédito estaba sustentado

---

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

en las facturas núm. B0100000012, B0100000013, B0100000015, B0100000016, cuando en realidad dichos pagos se refieren a la cubicación 01 que no está siendo perseguida, sino que la acreencia que se reclama posee conceptos diferentes, por los trabajos relativos a las cubicaciones 02, 03, 04, 05 y 06; b) que en consecuencia, la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas al considerar de manera errada que los pagos anteriormente mencionados y que fueron realizados por Constructora Parque Hábitat, Inc., satisfacen las obligaciones de pago de las cubicaciones 02, 03, 04, 05 y 06; c) que de la misma manera la corte obvió que Lightrock Dominicana, intentó presentar y discutir sus cubicaciones, pero la Constructora Parque Hábitat, Inc., se negó e incluso intentando evadir sus obligaciones, trasladó sus oficinas.

**9)** En defensa de este punto la recurrida sostiene que la parte recurrente en su recurso de casación pretendía que los jueces del fondo reconocieran las cubicaciones que menciona como prueba suficiente para establecer una deuda, sin embargo, estas no fueron recibidas ni aceptadas por el recurrido, por lo que al desestimar este crédito la corte realizó un análisis riguroso de las pruebas presentadas por ambas partes y le otorgó el valor jurídico que merecían.

**10)** Para revocar el fallo de primer grado y rechazar la demanda la corte describió y detalló la documentación que le fue aportada, en sus apartados 14 y 21, y luego desarrolló los siguientes motivos:

18. En esa línea del pensamiento, hemos podido determinar los hechos siguientes, los cuales por demás no son discutidos entre las partes: a) La Constructora Parque Hábitat firmó en fecha 1 de julio de 2015, un contrato con la entidad The North Heaven Corporation a fin de llevar a cabo los trabajos de construcción del proyecto Parque Habitat, obteniendo la primera a raíz de este contrato la posibilidad de subcontratar trabajadores o sociedades para el desarrollo del proyecto y b) En ejecución de dichas facultades fue subcontratado de manera verbal la sociedad Lightrock Dominicana, S.R.L., demandante, hoy recurrida, quien desarrollo trabajos de construcción para los cuales presentaba facturas mensuales bajo la modalidad de cubicaciones, hecho que es propio de los usos de la construcción. 19. Así las cosas, tal y como estableció el juez a-quo las cubicaciones que aduce el demandante son adeudados no están recibidas, firmadas, ni selladas por el recurrente

y presunto deudor por lo que, no puede el tribunal tomarlo como válidos para justificar un crédito, pero al no ser negado que se realizaron trabajos y según se afirma estos fueron saldados, esta Corte procede a verificar la relación de deudor y acreedor que existe entre las partes y así determinar si existe una deuda que deba ser reconocida. (...)

23. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible. 24. Al efecto, verificamos que la hoy recurrida Lightrocck Dominicana pago y realizó diversas compras de materiales de construcción para el Proyecto Parque Hábitat, los cuales fueron pagados por la sociedad comercial Constructora Parque Hábitat, Inc., en la suma de RD\$2,831,417.22, mediante los cheques núms. 001142, 001174, correspondiente a los meses de enero y febrero, los cheques núms. 001289 y 001304, correspondientes al mes de julio y el cheque núm. 001340, correspondiente al mes de agosto del año 2019, cuyo crédito estaba sustentado en las facturas núms. B0100000012, B0100000013, B0100000015, B0100000016, de común acuerdo entre las partes. 25. Sin embargo, existen diversas facturas, recibos y cheques de pagos a compra de materiales de construcción, realización de trabajo y pago de mano de obra, que no tienen aval que sustenten el crédito reclamado, de modo que el tribunal pueda vincular éste con la obligación-de pago que aduce el hoy recurrido incumplió la entidad Constructora Parque Hábitat, Inc. 26. De igual forma, no existe constancia de que luego de los pagos realizados en el año 2019, por Constructora Parque Hábitat, Inc., existiera un remanente sobre el saldo de la obligación asumida, que diera lugar a las cubicaciones de fecha 27 de agosto de 2020, numerales 2, 3, 4, 5 y 8, que pretende que el hoy recurrido cobrar, las cuales no se encuentran selladas ni firmadas como recibidas por el constructor ni tienen ningún soporte que avale trabajo realizado en el proyecto Parque Hábitat, como facturas o recibos, debidamente sellados y firmados por con contratante, hoy recurrente, por lo que el crédito reclamado no reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad. 27. En esa sintonía, nos encontramos ante un hecho en el que no existen cuentas por cobrar, ni tampoco se puede vincular mínimamente al hoy recurrente Constructora Parque Hábitat con la obligación que se le atribuye, por lo que procede, rechazar la demanda

en cobro de pesos interpuesta por la entidad Lightrock Dominicana S.R.L., en contra de la entidad Constructora Parque Habitat. 28. En esta sintonía, recordamos que, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". Así las cosas, el tribunal se encuentra ante una demanda carente de sustento probatorio, por lo que procede acoger el recurso de apelación principal interpuesto, revocar la sentencia impugnada, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

**11)** La lectura de los motivos desarrollados por la corte pone de manifiesto que mediante la sentencia impugnada revocó la decisión de primer grado que favoreció a Lightrock Dominicana, y, en cambio, rechazó su demanda de cobro de pesos contra Constructora Parque Hábitat, bajo la premisa de que las cubicaciones en las cuales la parte demandante, ahora recurrente, sustentó su acción, no figuran recibidas ni selladas por quien se pretende sea la deudora, de lo que advirtió que no sustentan un crédito cierto, líquido y exigible.

**12)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>692</sup>.

**13)** En atención vicio denunciado, esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra habilitada de realizar una verificación de los hechos y documentos cuya desnaturalización se propone, con el propósito de determinar si en efecto los hechos o documentos fueron interpretados de conformidad con su propia naturaleza. En tal sentido figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, los documentos aportados por las partes ante los jueces del fondo.

**14)** Entre las pruebas aportadas por la parte recurrida, analizadas por la corte *a qua*, figuran las facturas con número de comprobante

---

692 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

fiscal: **a)** núm. B0100000001, emitida por Lightrock Dominicana, S. R. L., 1 de agosto de 2018, a nombre de The North Heaven Corporation, por la suma de RD\$55,460.00; **b)** B0100000002, de fecha 1 de agosto de 2018, a nombre de The North Heaven Corporation, por la suma de RD\$ 138,650.00; **c)** B0100000003, de fecha 1 de agosto de 2018, a nombre de The North Heaven Corporation, por la suma de RD\$ 147,795.00, relativas al proyecto Centro de Usos Múltiples Proyecto Parque Habitat, así como el cheque núm. 000988 de fecha 10 de agosto de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc. Por la suma de RD\$326,258.50, que señala como concepto el pago de las facturas B0100000001, B0100000002 y B0100000003, y el comprobante de pago emitido por The North Heaven Corporation, por la suma indicada y cuyo concepto refiere a las facturas y el cheque descritos. Del mismo modo figuran las facturas para crédito fiscal; **d)** B0100000005 de fecha 27 de agosto de 2018, a nombre de The North Heaven Corporation, por la suma de RD\$55,460.00, acompañada del cheque núm. 001017, de fecha 12 de septiembre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc. por la suma de RD\$ 52,922, por concepto de factura núm. 5. y el comprobante de pago emitido por The North Heaven Corporation, por la suma indicada y cuyo concepto refiere a las facturas y el cheque descritos.

**15)** También reposan como parte del fardo documental aportado por la parte recurrida y cuya desnaturalización sustenta la parte recurrente, las facturas para crédito fiscal: **e)** B0100000006 de fecha 23 de octubre de 2018, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$193,077.50, acompañada del cheque núm. 001040, de fecha 23 de octubre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$184,241.75, por concepto de factura núm. B0100000006 y el comprobante de pago emitido por The North Heaven Corporation, por la suma indicada y cuyo concepto refiere a las facturas y el cheque descritos; **f)** B0100000007 de fecha 9 de noviembre de 2018, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$221,692,50, acompañada del cheque núm. 001061, de fecha 16 de noviembre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc. A favor de Lightrock Dominicana, S.R.L, por la suma de RD\$ 221,547.25, por concepto de factura núm.

B010000007; **g)** B010000009 de fecha 15 de noviembre de 2018, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$369,487.50, acompañada del cheque núm. 001066, de fecha 23 de noviembre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$352,578.75, por concepto de factura núm. B010000009; **h)** B010000010 de fecha 28 de noviembre de 2018, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$147,795.00, acompañada del cheque núm. 001073, de fecha 28 de noviembre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$141,031.50, por concepto de factura núm. B010000010; **i)** B010000011 de fecha 13 de diciembre de 2018, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat por la suma de RD\$221,692.50, acompañada del cheque núm. 001092, de fecha 14 de diciembre de 2018, librado por Constructora Parque Habitat, Inc. A favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$211,547.25, por concepto de factura núm. B010000011; **j)** B010000012 de fecha 31 de enero de 2019, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$429,077.50, acompañada del cheque núm. 001142, de fecha 31 de enero de 2019, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$409,441.75, por concepto de factura núm. B010000012; **k)** B010000013 de fecha 21 de febrero de 2019, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$383,795.00, acompañada del cheque núm. 001174, de fecha 21 de febrero de 2019, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$366,231.50, por concepto de factura núm. B010000013; **l)** B010000015 de fecha 8 de julio de 2019, a nombre de Fideicomiso Irrevocable de Desarrollo Inmobiliario Parque Habitat, por la suma de RD\$158,775.37, por concepto de cubicación sótano -2; **m)** B010000016, de fecha 8 de julio de 2019, por la suma de RD\$901,748.92, por concepto de cubicación del 5to. nivel; acompañadas del cheque núm. 001304, de fecha 21 de julio de 2019, librado por Constructora Parque Habitat, Inc., a favor de Lightrock Dominicana, S.R.L., por la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de anticipo a

cubicación, suministro e instalación y el cheque núm. 001289 de fecha 9 de julio de 2019, por la suma de RD\$55,743.97. Estas facturas y cheques también se hacen acompañar de la comunicación de retención del ITBIS a favor de la Dirección General de Impuestos Internos.

**16)** La ponderación detallada de estas pruebas permite comprobar que la corte no incurrió en la desnaturalización denunciada, en razón de que conforme a esta documentación, todas las facturas con comprobante fiscal emitidas por de Lightrock Dominicana, S.R.L, a nombre del proyecto de construcción de la Constructora Parque Habitat, Inc., fueron pagadas a través de los cheques mencionados por la corte *a qua* y constatados por esta Primera Sala, debido a la desnaturalización alegada.

**17)** Además, se verifica que la parte ahora recurrente pretendió justificar su acreencia no en las facturas precedentemente analizadas, sino en facturas diversas que no vinculan a Constructora Parque Hábitat, Inc., y en las siguientes cubicaciones: núm. 0002 de fecha 27 de agosto de 2020, por la suma de RD\$1,281, 284.95; núm. 0003, de fecha 27 de agosto 2020, por la suma de RD\$1,527,356.34, núm. 0004, de fecha 27 de agosto de 2020, por la suma de RD\$1,580,696.92, núm. 0005 de fecha 27 de agosto de 2020, por la suma de RD\$1,580,696.92, núm. 0006, de fecha 27 de agosto de 2020, por la suma de RD\$935,071.35, por ella emitidas; las cuales no figuran sustentadas en pruebas que relacionen a la parte ahora recurrida, como lo son la orden de realización de trabajo, la factura recibida o cualquier otra documentación que evidencien que estos servicios fueron solicitados por quien figura -en el papel- como deudor y efectivamente desarrollados por quien pretende cobrar la acreencia, en aplicación del artículo 109 del Código de Comercio<sup>693</sup>; por lo dichos elementos probatorios, tal como sostuvo la corte *a qua*, no constituyen un instrumento que demuestre la existencia de la deuda que se reclama, por lo tanto estas aseveraciones constituyen una valoración estricta y correcta de los elementos de pruebas aportados a la causa, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, y no una desnaturalización de los mismos como de forma errónea

---

693 Si bien este artículo mantenía vigencia para la fecha en que se suscitaron los hechos, en la actualidad este se encuentra derogado por mandato expreso del artículo 132, apartado 3, de la Ley 45-20, sobre Garantías Mobiliarias.



plantea la parte recurrente, razón por lo cual se desestima el aspecto analizado.

**18)** En cuanto al argumento de que la corte obvió que la recurrente intentó presentar y discutir sus cubicaciones, pero la recurrida se negó, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada. En ese sentido, es criterio mantenido, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**19)** En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* realizó una deficiente justificación de su decisión, ya que no establece de manera clara, precisa y pertinente la razón por la cual difiere del criterio del tribunal de primer grado.

**20)** La parte recurrida en cambio defiende el fallo señalando que en relación al argumento de falta de debida motivación de la sentencia invocado, un análisis detenido de la sentencia recurrida demuestra que esta cuenta con motivaciones suficientes, continúa enunciando que la sentencia analiza de manera exhaustiva todos los aspectos planteados por las partes, abordando cada uno de ellos en detalle y evaluando minuciosamente todos los elementos de prueba presentados por ambas partes, por lo que solicita desestimar el medio de casación.

**21)** Sobre la particularidad del medio que ocupa nuestra atención, se reitera que en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo que trae como consecuencia esa vía recursiva, según el cual tiene la obligación de realizar un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada<sup>694</sup>. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación,

---

694 SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024, EXP. 2023-0056019

sino por vía de reforma de la sentencia. Esto es indicativo que la corte valora todo cuanto le es derivado en los recursos que la apoderan, ejerciendo sus propias facultades de ponderación de las pruebas y la determinación de los hechos, ofreciendo sus motivos para justificar la decisión que de ella dimane. Por lo tanto, ejercer las prerrogativas que comporta el efecto devolutivo no puede traducirse en una insuficiencia de motivos.

**22)** Es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>695</sup>. Del mismo modo la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>696</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>697</sup>.

**23)** De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, en la consideración núm. 10 de este fallo, analizados y validados en la solución del medio anterior, los que revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del precedente constitucional analizado, por lo tanto no incurre en la ausencia e insuficiencia motivacional que se le atribuye, razón por la cual procede desestimar

695 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

696 Art. 69 de la Constitución dominicana.

697 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013

el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

**24)** En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación intentado por Lightrock Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00280, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2540

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas.
<b>Abogados:</b>	Juan Manuel Matos Gómez, Antonio Mora y Daniel Ureña Herrera.
<b>Recurridos:</b>	BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana.
<b>Abogados:</b>	Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión:* Casa.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Matos Gómez, Antonio Mora y Daniel Ureña Herrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SS-00083 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,741/22 de fecha 18/11/22 del protocolo del curial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, a requerimiento de BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana, en contra de Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SS-00854 de fecha 10 de octubre de 2022, evacuadas por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrida pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: Designa al ujier Gellin Almonte Marrero, de estrado de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 570/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Enmanuel

Abreu de la Rosa, de estrado del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 1526/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas y como parte recurrida BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** en fecha 22 de agosto de 2021 Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas junto a su hijo menor de edad J.A.V. se hospedaron en el complejo turístico propiedad de BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana; **b)** que mientras dicho menor de edad se estaba bañando en la piscina del hotel se ahogó; **c)** Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas alegando que el referido hecho se produjo debido al descuido del personal e inseguridad en las instalaciones, demandaron en reparación de daños y perjuicios a BCLO Brisa Punta Cana B.V. y Hotel Barceló Premium Punta Cana. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SEN-00854, de fecha 10 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$2,000,000.00 a favor Félix Antonio Vargas Álvarez, y *ii)* RD\$2,000,000.00 a favor

de Yesenia Gurrero Rojas por los daños morales sufridos, más 1.5% mensual sobre el monto reconocido, a partir de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **d)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada original. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió su acción recursiva, revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

#### Medios de casación

**2)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación de la ley. Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

#### ***Sobre el interés casación***

**3)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**4)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>698</sup>; y, *iii)*

---

698 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**5)** La parte recurrente ha invocado como medios de casación los siguientes: primero: vulneración al debido proceso y al derecho de defensa; segundo: errónea aplicación de la ley, falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Vulneración a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

**7)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**8)** Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no haber ponderado la solicitud de reapertura de debates presentada mediante instancia de fecha 24 de febrero de 2023, a través del ticket núm. 2023-R0075076, vulnerando con ello el debido proceso y su derecho de defensa. Según los recurrentes, mediante dicha solicitud, se habría demostrado que los recurrentes constituyeron abogados, lo cual fue debidamente notificado a las empresas recurridas. No obstante, estas empresas no notificaron acto de avenir, lo que llevó a los recurrentes a apersonarse en la secretaría de la corte *a qua*, donde se enteraron de que, sin notificación previa, se había celebrado

---

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



una audiencia el 7 de febrero de 2023, y que en esta la parte apelante —actuales recurridas— solicitaron que se declarara en defecto a los hoy recurrentes y se concluyó sobre el fondo del asunto.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, ya que a los recurrentes y sus abogados les fue notificado el acto contentivo del recurso de apelación. Que el 7 de diciembre de 2022 las actuales recurridas solicitaron fijación de audiencia, a los fines de conocer dicho recurso, y que el 9 de diciembre de 2022 recibieron vía correo electrónico la fijación de la audiencia, quedando fijada para el 7 de febrero de 2023. Que al llegar la fecha de la audiencia en ningún momento recibieron constitución de abogado por parte de los recurrentes, por lo cual no se les notificó avenir, conllevando a que esa primera y única audiencia se solicitara el defecto en su contra por falta de comparecer y se concluyó al fondo del recurso. Que al recibir la notificación del memorial de casación de que se trata, también observaron que les fue notificada una fotocopia del acto núm. 1011/2023, del 6 de diciembre de 2023, contentivo de una supuesta constitución de abogados, notificada en nuestro domicilio de elección e indicado que este fue recibido por un supuesto empleado de apellido "Feliz", cuya identidad alegan desconocer.

**10)** La omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los jueces al decidir la contestación sometida a su escrutinio dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes<sup>699</sup>.

**11)** Los documentos depositados ante esta jurisdicción evidencian que, ante la corte *a qua*, Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas presentaron una instancia el 24 de febrero de 2023, solicitando la reapertura de los debates. En dicha solicitud alegaron que no se les notificó acto de avenir, a pesar de haberles notificado a las apelantes-actuales recurridas su constitución de abogado. Que, al no recibir notificación de acto de avenir, acudieron a la secretaría de la alzada, donde se enteraron de que se había celebrado una audiencia en la que se solicitó el defecto en su contra. Que esa audiencia era de

---

699 SCJ-PS-22-0900, 30 marzo 2022. B. J. 1336

gran relevancia para los recurrentes, ya que en esta presentarían los documentos que sustentaban su defensa y que habían sido clave en la decisión del tribunal de primer grado, y que no pudieron incorporarlos al debate debido a su inasistencia, ocasionada por la falta de notificación de avenir.

**12)** Al realizar un análisis íntegro de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* su análisis al fondo del recurso de apelación que la apoderaba, pero omitió referirse a la pretensión de reapertura de debates presentada por Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas, quienes alegaban -como se indicó anteriormente- que a pesar de haber notificado a los apelantes la constitución de abogado, no recibieron notificación del acto de venir; que se conoció audiencia sin su presencia, producto de lo cual se solicitó el defecto en su contra, y que esta audiencia era crucial, ya que en ella iban presentar documentos fundamentales para su defensa, y con los cuales se demostraría que la decisión dada por el tribunal de primer grado fue correcta.

**13)** Cabe destacar que, al haber pronunciado el defecto por falta de comparecer contra Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas, y al no haber participado estos en el juicio, la ausencia de debates entre las partes era evidente, como consecuencia del efecto procesal que implica la figura del defecto. Por tanto, a la parte compareciente se le permitió presentar sus documentos después de la audiencia, dentro del plazo otorgado por el tribunal, tal como se consigna en la narrativa procesal del fallo impugnado.

**14)** Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación. Sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba<sup>700</sup>.

---

700 SCJ-PS-22-3435, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

**15)** En esas atenciones, ha sido comprobado que la Corte de Apelación no respondió la solicitud de reapertura de debates sometida por Félix Antonio Vargas Álvarez y Yesenia Guerrero Rojas. Que dicho órgano estaba en el deber de ponderarla ya sea para admitirla o desestimarla; por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir denunciado. Motivo por el cual se acoge el presente recurso de casación y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados.

**16)** Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

**17)** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 44 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00083 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2541

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Constructora J. F. Taveras R., S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Marino Elsevyf Pineda y Ramón M. Peña Cruz M. A.
<b>Recurridos:</b>	Alberto José Santelises Rodríguez y María Teresa de Lourdes Robledo Oquet de Santelises.
<b>Abogados:</b>	José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora J. F. Taveras R., S. R. L., representada por su gerente Juan Francisco Taveras Rodríguez, quien de igual forma actúa por sí mismo; Cristina Adalgisa Bautista Fermín y Williams Rafael Jáquez Collado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Marino Elsevyf Pineda y Ramón M. Peña Cruz M. A.; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Alberto José Santelises Rodríguez y María Teresa de Lourdes Robledo Oquet de Santelises, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso; de generales que constan en el expediente.

Contra las siguientes sentencias:

A. Sentencia in-voce de fecha 12 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Concede un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para que presente escrito de ampliación de conclusiones, un plazo de 15 días, al vencimiento de éste, al abogado de la parte recurrida, para los mismos fines, luego un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrente, para depositar escrito de réplicas y un nuevo plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrida, para depositar escrito de contrarréplicas; SEGUNDO:* *La Corte, se reserva el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente.*

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud del abogado de la parte recurrida, tendente a que se ordene un peritaje, por ser una medida de carácter frustratorio en este caso e invita a los abogados de las partes a que presenten sus conclusiones.*

B. Sentencia civil núm. 00492/2015, dictada por la misma corte en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma como bueno y válido el presente recurso de apelación por circunscribirse a la formalidad y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE*

el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 365-13-01005, dictada en sus atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha Seis (6) de Mayo del año Dos Mil Trece (2013) por haber hecho una mala interpretación de los hechos y del derecho; **TERCERO:** ORDENA a los señores WILLIAM RAFAEL JAQUEZ COLLADO, JUAN FRANCISCO TAVERAS RODRÍGUEZ, CRISTINA ADALGISA BAUTISTA FERMÍN y a la CONSTRUCTORA J. F. TAVERAS R. C. POR A., la entrega inmediata a favor de los señores ALBERTO JOSÉ SANTELISES RODRÍGUEZ y MARÍA TERESA DE LOURDES ROBLEDO OQUET DE SANTELISES del apartamento marcado con el numero A-4, ubicado en el cuarto nivel del edificio VI de la segunda etapa del Residencial Brisas Universitarias, edificado dentro de las, parcelas Nos. 44-003.8473-8476, 44-003.8473-8477 y 44-003.8473-84788, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio y Provincia de Santiago, de conformidad con las especificaciones establecidas en el contrato suscrito entre las partes en fecha Dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), con firmas legalizadas por el Licenciado JOSÉ SANTIAGO REINOSO LORA, conjuntamente con su título de propiedad, libre de cargas y gravámenes; **CUARTO:** Condena a los señores WILLIAM RAFAEL JAQUEZ COLLADO, JUAN FRANCISCO TAVERAS RODRÍGUEZ, CRISTINA ADALGISA BAUTISTA FERMÍN y a la CONSTRUCTORA J.F. TAVERAS R. C. POR A. al pago de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), moneda de curso legal, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, a partir del Quince (15) de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), de conformidad con la cláusula décimo Primera del Contrato suscrito entre las partes en fecha Dieciséis (16) de Febrero del año Dos Mil Diez (2010), hasta la total ejecución de la obligación de entrega por parte de los demandados; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de que la condenación anterior sea liquidada a título provisional mediante esta sentencia, por las razones expuestas; **SEXTO:** CONDENA las partes recurridas WILLIAM RAFAEL JAQUEZ COLLADO, JUAN FRANCISCO TAVERAS RODRÍGUEZ, CRISTINA ADALGISA BAUTISTA FERMÍN y a la CONSTRUCTORA J. F. TAVERAS R. C. POR A, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ SANTIAGO REINOSO LORA, JUAN JOSÉ ARIAS REINOSO y JOSE

*OCTAVIO REINOSO CARLO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2016; b) acto núm. 049-16, de fecha 11 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Gilberto Fuentes, de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 4684-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora J. F. Taveras R., S. R. L., Juan Francisco Taveras Rodríguez, Cristina Adalgisa Bautista Fermín y Williams Rafael Jáquez Collado, y como parte recurrida, Alberto José Santelises Rodríguez y María Teresa de Lourdes Robledo Oquet de Santelises. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-13-01005, de fecha 6 de mayo de 2013; b) el indicado fallo fue apelado ante la corte a qua por los demandantes originales, en cuyo curso fue dictada la



sentencia in-voce, de fecha 12 de junio de 2014, mediante la cual, la alzada rechazó la solicitud de peritaje presentada por los actuales recurrentes. En cuanto al fondo, la corte a qua acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, admitió la demanda original, ordenando a los demandados la entrega inmediata a los demandantes originales del apartamento A-4 descrito en el contrato suscrito en fecha 16 de febrero de 2010, de igual forma, los condenó al pago de RD\$4,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación a partir del 15 de noviembre de 2010, de conformidad con la cláusula décimo primera del indicado contrato, hasta su total ejecución; ambas decisiones fueron recurridas en casación.

2) La parte recurrente propone contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela Judicial efectiva, de los artículos 68, 69 y 184 de la Constitución Dominicana y varios precedentes constitucionales, al derecho a la prueba, instituido en el artículo 14,3,b del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8,2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo: violación al principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa; tercero: violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de la misma, al principio de la autonomía de la voluntad de las convenciones, (artículos 1134 y 1148 del Código Civil dominicano), 11, 15 y 16, párrafo II de la Resolución núm. 355-09 del 5 de marzo de 2009, o Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, falta de motivos, en el contexto de la inobservancia de los principios que orientan la tutela Judicial efectiva y con ello los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; cuarto: falta de base legal y de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, 141 del Código de Procedimiento Civil, el derecho a la igualdad de las partes (art. 39,1 de la Constitución) y del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; quinto: falta de base legal, contradicción de motivos y entre estos y el dispositivo, ausencia de logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada; sexto: violación a la ley, desnaturalización de los documentos de la causa, violación a los artículos 1134 y 1162 del Código Civil, a los principios de favorabilidad y razonabilidad (arts. 40.15 y 74.4 de la Constitución),

al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; séptimo: indemnización irrazonable, violación al artículo 40,15 de la Constitución y a una decisión o precedente constitucional (art. 184 de la Constitución).

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado por esta Primera Sala mediante la resolución núm. 4684-2017 de fecha 30 de agosto de 2017.

Recurso de casación contra la sentencia in voce de fecha 12 de junio de 2014

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua para rechazar la solicitud de peritaje, contenida en la sentencia in voce de fecha 12 de junio de 2014, se sustentó únicamente en que dicho pedimento constituía una medida de carácter frustratorio, sin explicar razones lógicas, justas, razonables y jurídicas por las cuales entendía esto, incurriendo en falta de base legal e insuficiencia de motivos; que con la referida medida de instrucción se pretendía probar el nivel de construcción de los apartamentos A-4 y F-4, características, similitud o no entre uno y otro y su terminación, para demostrar que ambos apartamentos son idénticos en su estructura, ubicación, terminados con los mismos materiales convenidos y que el apartamento que, para la fecha de concertación del contrato entre las partes se creía ser el A-4, resultó ser finalmente el F-4, luego de la aprobación del condominio y que el cambio consistió solo en la letra de la designación, sin que constituya ninguna diferencia que represente alguna consecuencia jurídica para las partes contratantes.

5) Para rechazar la solicitud de peritaje, contenida en la sentencia in voce de fecha 12 de junio de 2014, cuya decisión se recoge de igual forma en la decisión de fondo, ambas recurridas en casación, la corte a qua se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: Rechaza la solicitud del abogado de la parte recurrida, tendente a que se ordene un peritaje, por ser una medida de carácter frustratorio en este caso e invita a los abogados de las partes a que se presenten sus conclusiones.

6) Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de

poder ordenarlas de oficio cuando las consideren necesarias para forjar su convicción acerca de la suerte del litigio<sup>701</sup> y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta<sup>702</sup>. De igual forma, ha sido juzgado que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria<sup>703</sup>.

7) En ese sentido, la lectura de la decisión in voce sometida al juicio de legalidad ante esta Primera Sala, deja plasmada que la parte ahora recurrente pretendía ante la alzada obtener la realización de un informe pericial respecto de los apartamentos A-4 y F-4, ubicados en el Residencial Brisas Universitarias II, de la ciudad de Santiago, que especificara sus similitudes en cuanto a sus características y terminación, pedimento sobre el cual, la corte a qua consideró que era una medida de carácter frustratorio y por tanto, procedió a su rechazo.

8) En ese tenor, contrario a lo impugnado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación analizado por el hecho de haber rechazado la medida de instrucción concerniente al peritaje, pues, actuó dentro de sus facultades soberanas, conforme los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación, precedentemente indicados; por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

Recurso de casación contra la sentencia civil núm. 00492/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015

9) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua incurrió en violación de la inmutabilidad del proceso y derecho de defensa, al haber indicado que los hoy recurrentes incumplieron el contrato de venta porque ofertaron a los demandantes un apartamento distinto al acordado, sin embargo, contrario a lo sostenido por la alzada, los

---

701 SCJ-PS-22-1933, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

702 SCJ-PS-22-3564, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345; Sent. núm. 139, 12 marzo 2012, Boletín Judicial núm. 1216. Subrayado de esta Sala.

703 SCJ 1ª Sala núm. 18, 16 noviembre 2011, Boletín Judicial núm. 1212.

actuales recurridos en su demanda original, invocaron como única falta "el incumplimiento en el plazo establecido para la entrega del inmueble convenido"; que los accionantes nunca alegaron ningún tipo de falta, agravio o consecuencia jurídica por el hecho de que se le había ofertado la entrega del apartamento F-4 y no el A-4, ambos ubicados en el cuarto nivel del mismo Residencial Brisas Universitarias; que los hoy recurridos intimaron a los hoy recurrentes a la entrega del apartamento A-4 con su certificado de título, por incumplimiento en el plazo pactado y, en respuesta de ese requerimiento, éstos le indicaron todas las diligencias procesales que se habían realizado para culminar con los procesos inmobiliarios y cumplir con lo pactado, lo que no fue valorado por la corte; que no obstante haberles ofertado a los hoy recurridos la entrega del referido apartamento F-4 y no el A-4, los demandantes originales jamás alegaron ante el primer grado ni la alzada ninguna falta, agravio ni consecuencia jurídica por ese cambio de tan solo una letra del inmueble, sino que el único agravio esgrimido era que el apartamento vendido no se les había entregado en el plazo acordado; que la queja de que se entregó un apartamento distinto fue esgrimida por primera vez por los demandante en su escrito de motivación de conclusiones depositado ante la alzada, razones por las cuales se advierte que el tribunal violó la inmutabilidad del proceso, al haberse pronunciado sobre asuntos que no constituían el objeto de la demanda, como se indicó al inicio.

10) Sobre el punto cuestionado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte a qua juzgó lo siguiente:

Que por los documentos depositados en el expediente se establece que el inmueble objeto del contrato descrito precedentemente y el inmueble ofertado por el demandado hoy recurrido no es el mismo y el hecho de no haberlo recibido en el tiempo establecido constituye un motivo legítimo de reclamación por la vía judicial por el incumplimiento de la obligación contractual...; Que tomando en cuenta el artículo 1184 del Código Civil y las reglas que rigen los contratos sinalagmáticos, los hoy recurridos al ofertarle a los hoy recurrentes la entrega de un objeto distinto o diferente del acordado en el contrato, han violado el referido contrato procurando una ejecución distinta del mismo; Que sin que haya que ponderar otro agravio, es procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por los señores (...) por ser justo y bien

fundado y revocar la sentencia recurrida por ser contraria al derecho al desnaturalizar el contrato entre las partes. Apreciado erróneamente por el juez aquo y aplicando de modo irrazonable el derecho...; Que procede ordenar a los señores, WILLIAM RAFAEL JAQUEZ COLLADO, JUAN FRANCISCO TAVERAS RODRÍGUEZ, CRISTINA ADALGISA BAUTISTA FERMÍN y a la CONSTRUCTORA J. F. TAVERAS R. C. POR A., el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato de fecha 16 de Febrero de 2010.

11) Ha sido juzgado por esta sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo<sup>704</sup>. De igual forma, ha sido juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que esta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. El punto litigioso del presente caso impone que esta Corte de Casación determine si la alzada, conforme a los hechos acaecidos, juzgó conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda que se originó a causa de un alegado incumplimiento contractual.

12) En ese sentido, se verifica que la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderada de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, sustentada en el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 16 de febrero de 2010, suscrito entre las partes instanciadas, pretendiendo que se les ordenara a los demandados la entrega del apartamento A-4 descrito en el referido contrato, por el hecho de estos últimos haber incumplido con su entrega en el tiempo estipulado. Los demandados originales, hoy recurrentes, sostuvieron en su defensa que para la fecha en que fue reclamada la ejecución del contrato, el inmueble donde sería construido el apartamento objeto de entrega estaba en proceso de deslinde y constitución de condominio y aun no se había culminado con dichos procesos judiciales a los que fue sometido, es decir, causas ajenas a su

---

704 SCJ-PS-22-0022, 31 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1334.

voluntad, lo cual constituía una causa eximente de la responsabilidad pactada en el contrato en cuestión.

13) El tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia tras determinar que el retraso en el incumplimiento de la obligación por parte de los demandados no le es imputable, ya que se debió a procedimientos técnicos, legales y administrativos.

14) Por su lado, la sentencia criticada pone de relieve que al analizar los hechos de la causa, la alzada determinó que el incumplimiento contractual por parte de los actuales recurrentes fue debido a que dicha parte ofertó un apartamento distinto al pactado en el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 2010, lo cual provocó que la alzada revocara la decisión apelada, acogiera la demanda original y ordenara a los demandados la entrega del apartamento A-4, así como al pago de la cláusula penal contenida en el referido contrato, a título de daños y perjuicios por dicho incumplimiento.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada, tal y como se denuncia, varió el objeto de la demanda original, pues, la pretensión principal de los demandantes era que se ordenara la ejecución del contrato de venta y ser indemnizados por el incumplimiento de los demandados al no haber entregado el inmueble en el tiempo establecido en el convenio, siendo deber del tribunal, valorar y determinar, conforme a los argumentos y documentos aportados por ambas partes, si el incumplimiento contractual se correspondía con las exigencias pactadas en el contrato de fecha 16 de febrero de 2010, tomando en cuenta el sustento de la demanda y a su vez las eximentes de responsabilidad que alegaban los otrora demandados, hoy recurrentes, expuestas con anterioridad, lo que no hizo; por tanto, la corte incurrió en los vicios invocados, procediendo acoger el aspecto del medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

16) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin necesidad de analizar los demás medios contenidos en el recurso de casación.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 12 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 00492/2015, dictada en fecha 15 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2542

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.).
<b>Abogado:</b>	Victorio Valerio Peña.
<b>Recurrido:</b>	Salvador Félix.
<b>Abogados:</b>	Miguel Ángel Sabala Gómez, Lissebetts Yeleny Sabala Campos y Zunilda Victoria Sánchez Capellán.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Casa.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S.



A.) representada de manera conjunta por los señores, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Victorio Valerio Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Salvador Félix, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Sabala Gómez, Lissebetts Yeleny Sabala Campos y Zunilda Victoria Sánchez Capellán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00043, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S. A.), en contra de la sentencia civil No. 238- 2019-SSen-00281, de fecha 29 de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos externados precedentemente y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes. Segundo: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Doctores Miguel Ángel Sabala Gómez y Blasina Veras Baldayaque y la Licda. Lissebetts Yeleny Sabala Campos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo

93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Salvador Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiriese advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de julio de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendió el colmado propiedad del hoy recurrido; **b)** en ocasión del referido siniestro, Salvador Félix, como parte afectada, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-2019-SSen-00281, de fecha 29 de agosto de 2019, que estableció una condenación en provecho del demandante a título indemnizatorio por la suma total de RD\$2,641,000.00; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, el cual fue rechazado por la corte apoderada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, desnaturalización de documento, ilogicidad manifiesta, valoración de testimonio no prestado, desconocimiento del sentido de documento, violación al artículo 44 de la ley 834- 78 y al deber de administrar justicia, errónea aplicación de la norma, violación a los artículos 94 de la ley 125-01 y 429 y 438 del reglamento de aplicación de la referida ley; **segundo:** errónea aplicación de la norma, violación a la Ley 125-01 y los artículos 429 y 438 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización al rechazar el medio de inadmisión, basándose en un contrato de suministro de energía con una dirección diferente a la del lugar del siniestro. La Corte para establecer la relación contractual entre las partes se fundamentó en el contrato con la dirección "calle

**Carmen Fortuna** núm. 76», pero para retener la responsabilidad de la parte recurrente, se basó en un acta de inspección que refiere que la dirección del colmado donde ocurrió el siniestro se encuentra ubicado en la **calle Duarte** Núm. 76. La parte recurrente sostiene que esta contradicción demuestra que el demandante no tenía contrato para el colmado siniestrado y que el suministro de energía era utilizado ilegalmente. La Corte, al fundamentar la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. en un contrato con una dirección diferente, incurrió en una ilogicidad y contradicción que desnaturaliza el valor probatorio del acta de inspección y del contrato.

4) La parte recurrida alude que en el expediente constaba la factura de suministro núm. 7142386, correspondiente al contrato núm. 7161862, suscrito por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte) y el señor Salvador Félix, además; que la parte recurrente reconoció la calidad y la relación contractual que existía entre ambos al ampararse en la Ley 125-01, sobre el uso correcto de la energía.

5) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

*...Esta Corte verifica que entre los documentos depositados por la demandante, hoy recurrida como aval de su demanda, figura el recibo contentivo del contrato núm. 7161862 en donde consta que el cliente y titular de pago de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), es el señor Salvador Feliz, cuyo monto pagado por concepto de energía consumida con fecha de último pago el 20/06/2017, es por un monto de (RD3,647.45) y la dirección de suministro es en la **Calle Carmen Fortuna**<sup>705</sup> núm. 76 al lado de Repuestos Ángel, Nueva Judea, San Fernando de Montecristi; prueba que a esta Corte le resulta más que suficiente para acreditar la calidad del señor Salvador Félix para accionar en justicia por los daños y perjuicios causados por el siniestro, y en razón de que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) no ha podido contradecir a través de ningún medio de prueba legal, que la dirección de suministro de energía eléctrica vendida al demandante al momento de ocurrir el siniestro, no es la misma que figura en el contrato descrito precedentemente, ni es la*

---

705 Sombreado nuestro

*misma que figura en la demanda ni en el recurso que nos ocupa; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

Continúa estableciendo la corte:

*Resuelto lo anterior procede analizar el fondo del recurso que ocupa nuestra atención, del examen de los medios de pruebas esta Corte ha podido constatar, conforme el acta de Inspección, suscrita por el encargado de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, Santiago, 2do. Tte. Julio De Los Santos De La Cruz, que el siniestro ocurrido en un negocio, se trata de un colmado llamado Colmado Salvador, propiedad del señor Salvador Feliz, ubicado en la **calle Duarte**<sup>706</sup>, Paraje, Judea Nueva, casa No. 76, de la provincia de Montecristi, se debió a un alto voltaje eléctrico en el área del inversor, produciéndose una combustión súbita generalizada en la edificación, lo cual fue corroborado por el señor Máximo Santana Contreras, en su calidad de testigo en audiencia celebrada por el Tribunal a quo, el cual en sus aspectos más relevantes declaró, bajo a fe del juramento, que reside en Judea Nueva, parte atrás entrando por el play, que es vecino del demandante, que cuando escuchó el murmullo de la gente se levantó, que entre todos hicieron lo que pudieron, que el fuego era de afuera para adentro, la parte de delante de la casa donde funciona el colmado se quemó totalmente y en la parte de atrás donde funciona la casa solo se quemaron unos cables, que en la comunidad la luz no es estable y a veces sucede alto voltaje, se dice que ese incendio lo causó un alto voltaje, la junta de vecinos había reclamado a Edenorte eso porque siempre habían ocurrido hechos así; que además esta Corte verifica, lo referente a que el suministro de energía eléctrica consumido en el inmueble siniestrado, era proporcionado por la empresa demandada hoy recurrente, según se comprueba en el contrato No. 7161862, formalizado entre la empresa y el señor Salvador Feliz, medios de pruebas que a esta Corte de apelación les resultan sinceros y creíbles para acreditar que el demandante propietario del inmueble siniestrado al momento de ocurrir los hechos tenía un contrato legal de suministro de energía...*

---

706 Sombreado nuestro

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, revela que, para rechazar la inadmisibilidad de la demanda, propuesta por la demandada, por falta de calidad del demandante primigenio, fundamentada en la falta de contrato con Edenorte, el tribunal ponderó el *contrato núm. 7161862 en donde consta que el cliente y titular de pago de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE), es el señor Salvador Feliz (...) y la dirección de suministro es en la **Calle Carmen Fortuna** núm. 76 al lado de Repuestos Ángel, Nueva Judea, San Fernando de Montecristi*; asimismo, se constata que para valorar la ocurrencia de los hechos y retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la corte ponderó el *acta de Inspección, suscrita por el encargado de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, Santiago, 2do. Tte. Julio De Los Santos De La Cruz*, expresando el tribunal que conforme a esta *el siniestro ocurrido en un negocio, se trata de un colmado llamado Colmado Salvador, propiedad del señor Salvador Feliz, ubicado en la **calle Duarte**, Paraje, Judea Nueva, casa No. 76, de la provincia de Montecristi*.

8) Conforme lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido comprobar que, como lo denuncia la parte recurrente, se configura una diferencia en la dirección establecida en el contrato y en la que figura en el acta de inspección, con relación al lugar donde ocurrió el incendio, siendo que, a pesar de ello, la corte determinó la existencia de un contrato entre las partes respecto de dicho lugar, resultando evidente que los jueces de fondo incurrieron en el vicio invocado.

9) Cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser

titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso<sup>707</sup>.

10) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso; sin embargo, en la especie, al incurrir la corte en el vicio de desnaturalización argüido, no ha sido posible que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, verifique si la ley fue correctamente observada por el tribunal, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

707 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 27 enero 2021, B.J. 1322.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la ley 834- 78, artículo 94 de la ley 125-01 y a los artículos 429 y 438 del reglamento de aplicación de la Ley 125-01.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00043, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2543**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Altagracia Marte Batista.
<b>Abogado:</b>	Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Recurridos:</b>	Edison Antonio Mayi de la Rosa y Marina Altagracia Polanco Ortega de Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Andrés Zabala Luciano y Hugo Pascual Cruz Reyes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* **Rechaza.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marte Batista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Edison Antonio Mayi de la Rosa y Marina Altagracia Polanco Ortega de Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Andrés Zabala Luciano y Hugo Pascual Cruz Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SEEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Altagracia Marte Batista, en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SEEN-00026, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Edison Antonio Mayi De La Rosa y Marina Altagracia Polanco Ortega De Sánchez, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, MODIFICA la parte dispositiva para que conste: A) CONDENA al señor José Altagracia Marte Batista a pagar la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,225,000.00) por los meses vencidos del contrato de administración de fecha 17 de marzo de 2014, más los meses vencidos y por vencerse desde la interposición de la demanda primigenia hasta que se efectuó la entrega del inmueble objeto del contrato. B) Condena al señor José Altagracia Marte Batista a pagar un interés de 1.5% mensual de dicho monto, calculado a partir de la presente decisión y hasta su total ejecución. **Tercero:** CONFIRMA los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024; **b)** acto núm. 383, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 7 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 741/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial Raheem A. Guzmán R., contenido de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de agosto de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Marte Batista y como parte recurrida Edison Antonio Mayi de la Rosa y Marina Altagracia Polanco Ortega de Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 035-2024-SEEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2024, que declaró resiliado el contrato de administración de negocio, suscrito entre Edison Antonio Mayi de la Rosa y José Altagracia Marte Batista; y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que este ocupando el inmueble contratado; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación principal, mientras que los demandantes incoaron un recurso de apelación incidental contra la citada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, en

consecuencia, modificó la sentencia apelada, añadiendo una condena al demandado por la suma RD\$1,225,000.00, por los meses vencidos del contrato de administración en cuestión, más los meses vencidos y por vencerse desde la interposición de la demanda hasta que se efectuó la entrega del inmueble objeto del contrato; así como el pago de un interés de un 1.5% mensual sobre dicho monto; confirmando la sentencia apelada en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

#### Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: a) que se declare la nulidad del acto contentivo de emplazamiento, por violación del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación por la falta de depósito del acto de emplazamiento, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, fundamentando dicho pedimento, bajo el argumento de que el hoy recurrente nunca fue notificado de manos de los recurridos de la sentencia impugnada y porque el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección del estudio profesional de los Dres. Andrés Zabala Luciano y Hugo Pascual Cruz Reyes, a pesar de que en el mismo acto se indican las direcciones de ambos recurridos; y b) declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no estar conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 383, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, contentivo de emplazamiento, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento, es preciso indicar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la normativa indicada: *...El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Asimismo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código

de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del 2023, sobre Recurso de Casación consagra que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) En este caso la parte recurrente notificó la sentencia impugnada, el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 383, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, quien hizo constar que se trasladó: *PRIMERO: a la calle María Montez No. 236, tercer piso, del sector Villas Agrícolas, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor EDISON ANTONIO MAYI DE LA ROSA; y una vez allí, hablando con "Hugo Pascual Reyes" quien dijo ser su abogado del requerido; y SEGUNDO: a la calle Penetración No. 120 de la urbanización Buena Vista I, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora MARINA ALTAGRACIA POLANCO ORTEGA DE SANCHEZ; y una vez allí, hablando con "Hugo Pascual Reyes" quien dijo ser su abogado de la requerida; colocando una nota dicho ministerial en la que establece que: el señor Edison Ant. Mayi de la Rosa y Marina Alt. Polanco Ortega, fueron notificados en la Dr. Delgado No. 34 Apto. 301 A, Gascue.*

7) Del examen del acto procesal precedentemente enunciado, se advierte que tal y como alegan los recurridos, ciertamente en la dirección que fueron notificados, conforme a la nota que hizo constar el ministerial actuante, se corresponde con la dirección de sus abogados apoderados, Dres. Andrés Zabala Luciano y Hugo Pascual Cruz Reyes, a pesar de que en el mismo acto se indican las direcciones de ambos recurridos, lo cual podría generar la nulidad del acto conforme a las disposiciones indicadas, sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad

invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

8) De igual modo, el hecho de que el actual recurrente nunca fue notificado de manos de los recurridos sobre la sentencia impugnada, tampoco constituye una situación que implique la nulidad del emplazamiento, pues no existe tal requisito legal para que el recurrente pueda ejercer válidamente su recurso de casación, máxime cuando este ha anexado en su memorial de casación la sentencia impugnada, lo que implica que ha tomado conocimiento de esta. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, es preciso indicar que dicho texto legal establece que no se podrá interponer recurso de casación contra: ... **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

10) Por efecto de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo que se toma en consideración al momento de ponderar la admisibilidad del recurso en cuanto a la cuantía, no es la condena impuesta o rechazada por el tribunal de única o segunda instancia, sino la suma debatida, la cual, en la especie, ascendía a un total de RD\$4,386,000.00, referentes a RD\$1,386.000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales, solicitados por la parte demandante original y apelante incidental, suma que supera los 50 salarios mínimos, los cuales al momento de interponerse el presente recurso, el 30 de julio de 2024, ascienden a RD\$1,249,500.00, conforme a la Resolución

núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD\$24,990.00 mensuales, por lo que igualmente se desestima este incidente propuesto.

#### Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>708</sup>; *y, iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea dos medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero:**

---

708 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

distorsión y falsa interpretación de los alegatos de defensa expuestos por el demandado y hoy recurrente, y de los elementos de prueba aportados al debate; violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba; **segundo**: violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

14) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

#### Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) La parte recurrente alega en un primer aspecto tanto del primer medio como del segundo medio de casación, referente a la exclusión y calidad de la codemandante Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez, que la corta *a qua* incurrió en rechazar su pedimento de exclusión por falta de calidad de dicha señora, al reconocerle calidad legal para intervenir en la litis, a pesar de que no fue parte del contrato de administración suscrito entre Edison Antonio Mayi de la Rosa y José Altagracia Marte Batista. Argumenta que, aunque dicha señora figura como propietaria en el certificado de título del inmueble objeto de la litis, esta no suscribió el contrato en cuestión, y que el contrato de alquileres de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual autorizó a Edison Antonio Mayi de la Rosa a subalquilar el inmueble, no es oponible al demandado, quien ha ocupado el local desde 2014.

17) La parte recurrente también señala que las gestiones de cobro de alquileres e intimación de entrega del inmueble fueron realizadas exclusivamente por Edison Antonio Mayi de la Rosa, lo que, en su criterio, evidencia que Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez no tiene calidad para reclamar derechos en este proceso.

18) En respuesta, la parte recurrida justifica la inclusión de Polanco Ortega de Sánchez, resaltando que la corte a qua reconoció su calidad como propietaria, derecho que, conforme al artículo 1717 del Código Civil, le otorga facultades para intervenir en defensa de su propiedad, incluso autorizando la subarrendación del inmueble. Añade que la corte a qua argumentó que, pese a no figurar en el contrato de administración, la titularidad del inmueble confiere a Polanco Ortega de Sánchez el derecho de intervenir en cualquier procedimiento relacionado con la propiedad y la posibilidad de actuar contra quienes ocupen el inmueble.

19) En relación con los aspectos del medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) En cuanto a la falta de calidad 34. Establece la parte recurrente que solicitó al tribunal de primer grado excluir del proceso a la demandante Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez, por no ser parte del contrato de administración o de arrendamiento intervenido entre el demandante Edison Antonio Mayi de la Rosa. (...) 37. Al efecto, reposa en el expediente el certificado de título, de fecha 16 de diciembre de 1991, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde consta que la señora Marina Altagracia Polanco Ortega de Sánchez, es propietaria del inmueble: local comercial ubicado en la calle María Montés, número 228, casa de 2 niveles, primer nivel local comercial, y segundo nivel consistente en habitaciones destinadas para alquileres de pensiones, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”7 ; 38. Ciertamente observamos que la señora Martina Polanco Ortega, no figura en el contrato de administración intervenido entre las partes, pero esta ha logrado demostrar que es propietaria del inmueble donde opera el punto comercial cuya contrato de administración se pretende resciliar, por lo que tiene la calidad necesaria para participar en cualquier proceso que involucre su inmueble, además de que el señor Edison Antonio Mayi de la Rosa, fue autorizado por ésta para subalquilar el inmueble en cuestión, reservándole la ley en su condición de “nuda



propietaria”, es decir de titular del derecho, la posibilidad de perseguir tanto a su inquilino como a los subarrendatarios, y al solicitarse en esta instancia el desalojo de quien ocupa el inmueble es claro que esta tiene calidad suficiente para participar en esta instancia, por lo que es procedente rechazar la solicitud planteada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, valiendo decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo.

20) Según se advierte de las motivaciones expuestas por la corte a qua, la calidad de propietaria de Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez sobre el inmueble objeto de la litis le otorga calidad necesaria para intervenir en el proceso. La corte subraya que, si bien dicha señora no figura como suscribiente del contrato de administración suscrito entre Edison Antonio Mayi de la Rosa y José Altagracia Marte Batista, su derecho de propiedad sobre el inmueble le confiere legitimación para actuar en cualquier litigio que afecte su bien. Además, la corte reconoce que, al haberse celebrado un contrato entre ella y Edison Antonio Mayi de la Rosa, en el cual ella autoriza a este último a subalquilar el inmueble, la codemandante queda habilitada para ejercer derechos sobre el usufructo y protección del inmueble, lo que incluye el desalojo de ocupantes.

21) En la especie, el punto litigioso lo constituye la calidad de la señora Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez para interponer la demanda en resiliación de contrato y desalojo que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y confirmada por la corte a qua mediante la decisión criticada en casación, argumentando el actual recurrente que la ahora recurrida es un tercero en el contrato de alquiler por lo que sus efectos no le vinculan.

22) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso.

23) Del análisis de las motivaciones expresadas por la corte a qua, se constata la solidez de su razonamiento al fundamentar la legitimación de Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez para intervenir en la litis. La corte apreció, en primer lugar, el certificado de título expedido

el 16 de diciembre de 1991 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el cual se establece que Polanco Ortega de Sánchez ostenta el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de controversia, ubicado en la calle María Montés, núm. 228 y compuesto de un primer nivel destinado a uso comercial y un segundo nivel habilitado para el alquiler de habitaciones. Adicionalmente, valoró el contrato de alquiler suscrito el 15 de diciembre de 2021 entre Polanco Ortega de Sánchez y Edison Antonio Mayi de la Rosa, mediante el cual la propietaria confiere a este último la facultad de subalquilar el inmueble, lo cual, a juicio de la corte, justifica plenamente su interés y capacidad para participar en la litis, en resguardo del usufructo y la gestión de su bien; que, en consecuencia, a juicio de este plenario, la corte *a qua* ejerció correctamente sus atribuciones en la apreciación de los elementos de prueba al considerar que Dominga Altagracia Polanco Ortega de Sánchez, estaba investida de la calidad para demandar el desalojo al actual recurrente en virtud de su derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado ya que es evidente que al ostentar la propiedad del inmueble arrendado dicha señora también ostenta todos los derechos con relación al alquiler otorgado.

24) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es preciso indicar, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: *no existe ninguna disposición legal que exija que el comprador tenga la obligación; de notificar el contrato de venta del bien adquirido a los inquilinos*<sup>709</sup>, de lo que se advierte que, en caso de que fuera cierto que el inquilino no tuviera conocimiento de que la parte hoy recurrida era la propietaria del inmueble que le fue alquilado, esto en modo alguno le restaba calidad a esta última para demandar ni hacía inadmisibles las demandas originales por no haber figurado en las gestiones de cobro de alquileres e intimación de entrega del inmueble realizadas por Edison Antonio Mayi de la Rosa; que, por lo tanto, la corte no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el aspecto examinado por lo que procede desestimarlos.

25) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* también incurrió en omisión de estatuir

---

709 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 114, del 24 de abril de 2013, B.J. núm. 1229.

y violación a las disposiciones del artículo 1146 del Código Civil dominicano, pues fijó una indemnización en daños y perjuicios en favor de los reclamantes ascendente al 1.5% sobre el monto condenatorio, a pesar de que el demandado solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación a las disposiciones del citado artículo 1146 del Código Civil dominicano, por no haber sido puesto en mora previo a la interposición de la demanda, sobre lo cual no estatuyó la corte *a qua*.

26) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo que el recurrente indica que la corte a qua rechazó su pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de puesta en mora al demandado para cumplir su obligación contractual, sin embargo, en una parte del cuerpo de su memorial de casación, admite la existencia del acto núm. 1608/2021, instrumentado el 14 de diciembre de 2021, por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, contentivo de intimación de pago, cuyo documento advierte que ciertamente fue constituido en mora al deudor para que honre su compromiso de pago, a lo que el demandado hizo caso omiso.

27) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>710</sup>.

28) Del estudio del acto núm. 71/2024, instrumentado el 20 de febrero de 2024 por la ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, que contiene el recurso de apelación principal del recurrente, depositado ante esta Corte de Casación, se constata que dicha parte en sus alegatos señaló textualmente: *ATENDIDO, a que el requeriente alegó en sus medios de defensa y en cuanto al fondo de la demanda, que la misma era improcedente y mal fundada, primero, por no contener la puesta en mora prevista en el artículo 1146 del Código Civil Dominicano, el cual establece que los daños y perjuicios no proceden sino se intima previamente a la contraparte para el cumplimiento de su obligación y segundo, por contener motivos contradictorios y contrarios a la ley y el derecho*. Esto implica que contrario a lo que sostiene el recurrente, este no presentó una petición formal de

---

710 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

inadmisibilidad, sino que planteó este aspecto como parte del fondo del asunto.

29) Sin desmedro de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte se refirió expresamente a la puesta en mora del demandado en los siguientes términos: *En fecha 14 de octubre de 2021, mediante acto número 1608/2021, el señor Edison Antonio Mayi de la Rosa, por intermediación de abogado apoderado, notificó al señor José Altagracia Marte Batista intimación de pago de alquileres vencidos, puesta en mora para entrega de inmueble y amenaza de embargo ejecutivo de bienes y desalojo, otorgando un día franco contado a partir de la notificación para que pague la suma de RD\$808,500.00 correspondiente a 21 mensualidades vencidas y dejadas de pagar a razón de RD\$38,500.00 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020), y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle María Montés, núm. 228 del sector Villas.*

30) Ante el citado señalamiento, se puede constatar que la corte a qua sí consideró la puesta en mora como antecedente del reclamo de la demanda, evidenciando que no hubo omisión en este aspecto y que el proceso de intimación fue atendido adecuadamente por la corte en sus valoraciones. Asimismo, en cuanto al aspecto del medio en cuestión, este resulta incluso contradictorio, pues en su propio memorial de casación –tal y como advirtió la parte recurrida–, el recurrente admite en la página 16, párrafo 5, que: *Posteriormente, el demandante EDISON ANTONIO MAYI DE LA ROSA le notificó al exponente el acto No. 1608/2021, de fecha 14 de octubre del año 2021, instrumentado por el citado alguacil LENIN RAMON ALCANTARA MONTERO, contentivo de INTIMACIÓN DE PAGO DE ALQUILERES VENCIDOS, PUESTA EN MORA PARA ENTREGA DE INMUEBLE Y AMENAZA DE EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DESALOJO.* De lo que se desprende que el recurrente no solo reconoce la notificación del acto de puesta en mora en su memorial de casación, sino que además esta admisión refuerza la conclusión de que la corte a qua no incurrió en omisión alguna al abordar este aspecto del caso.

31) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al fallar en la forma señalada, incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al evaluar antojadizamente su pedimento de nulidad del proceso, limitándose a acoger todos los pedimentos formulados por los demandantes.

32) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del citado medio, argumentando que la parte recurrente de forma superficial se ha limitado a indicar que la corte *a qua* ha violentado las citadas disposiciones constitucionales, pero sin exponer o desarrollar en qué versan dichas violaciones. En tal sentido, sostiene que no está en la obligación de prestar atención a un medio sin fundamento y en ese tenor deja a la apreciación de esta Corte de Casación el pronunciamiento sobre el mismo, al que considera infundado y carente de base legal.

33) En cuanto a lo externado por el recurrente en el aspecto examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

(...) 26. Establece la parte recurrente principal que mediante el acto introductivo y acto de regularización de la demanda le fue notificado que el tribunal apoderado era la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que había fijado audiencia para el día 17 de enero del año 2023, sin emplazamiento en la octava franca y sin consignar la dirección del tribunal, no obstante ser la Segunda Sala la apoderada, por lo que debe ser declarada la nulidad de la sentencia. (...). 30. Del análisis de la sentencia objeto de nulidad vislumbramos que en el segundo párrafo de la cronología del proceso fue establecido lo siguiente: Para el conocimiento del caso fueron celebradas audiencias los días 18 de octubre de 2022 y 17 de enero de 2023, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto y que se encuentran depositadas en el expediente. En esta última audiencia las partes concluyeron como se indica más adelante y el tribunal dictó la siguiente sentencia in voce: "Acumula los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Se le concede un plazo de 15 días a la parte demandante para

producir y depositar, vía secretaría de este tribunal su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento concede un plazo de 15 días a las partes codemandadas a los mismos fines, al vencimiento concede 5 días a la parte demandante para escrito de réplica y al vencimiento 5 días a la parte demandada para contrarréplica. Agotados estos plazos el expediente queda en estado de recibir fallo” (Sic). 31. De igual forma en el párrafo tercero denominado pretensiones de las partes, estableció lo siguiente: Parte demandada: “1-De manera incidental: 1- excluir de este proceso a la nombrada Marina Altagracia Polanco de Sánchez, por no ser parte del contrato que dio origen al presente litigio y por ser esta persona un tercero ajeno al referido contrato; 2- declara inadmisibile la presente demanda por ser violatoria a las disposiciones de la ley, porque la parte demandante no tiene calidad para demandar; declarar inadmisibile de la presente demanda por violaciones a los artículo 1736 del código civil; 3- que se anule el acto porque, (sic). 32. En esas atenciones, hemos verificado que el señor José Altagracia Marte Batista, compareció por ante el tribunal de primer grado mediante ministerio de abogado y presentó sus conclusiones y alegatos, de forma que, la irregularidad que pudiera haberse causado quedo subsanada con la presencia de este ante el tribunal de primer grado, máxime cuando tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa al fondo. Además de que el Juez aquo, afirma que en la primera audiencia celebrada ante dicho tribunal el día 18 de octubre de 2022, ordenó regularizar el acto de emplazamiento, lo que a todas luces fue cumplido porque el recurrente pudo comparecer y defenderse ante el juez de primer grado. 33. Dispone el artículo 38 de la Ley 834, que “La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio”; En esas atenciones, al haber verificado el juez de primer grado la enmienda realizada y la tutela efectiva del derecho de defensa del demandado, obro bien al rechazar la nulidad planteada, por lo que esta Corte entiende pertinente rechazar el medio invocado por la parte recurrente principal y recurrida incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

34) En resumen, la corte motivó su decisión señalando que, aunque la parte recurrente alegó una irregularidad en el emplazamiento al indicar que la notificación de la demanda mencionaba erróneamente la

a Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando en realidad era la Segunda Sala la apoderada, omitía la dirección y no cumplía con el emplazamiento en la octava franca, dicha irregularidad fue subsanada con la comparecencia del demandado a las audiencias celebradas ante el tribunal *a quo* y mediante la regularización del acto introductorio de demanda, efectuada mediante el acto núm. 1409/2022, instrumentado el 21 de diciembre de 2022, por el ministerial Raheem A. Guzmán R.; regularización que permitió la efectiva participación del demandado. La corte aplicó el principio de “no hay nulidad sin agravio” y concluyó que no hubo afectación del derecho de defensa, por lo que la nulidad carecía de fundamento y no era procedente.

35) En torno a lo que se examina, el artículo 38 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: *La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio.*

36) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los tribunales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso y de evitar imponer limitaciones que puedan conducir a una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales. La indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio al colocar a una de las partes en una situación de desventaja<sup>711</sup>.

37) Esta sala ha juzgado que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha

---

711 SCJ, 1ra. Sala, núm.75, 13 marzo 2013, B. J. 1229.

sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad; además, este daño debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no pueda consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente<sup>712</sup>.

38) Del análisis de las motivaciones otorgadas por la corte a qua, precedentemente transcritas, se infiere que la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el primer juez que rechazó la excepción de nulidad en cuestión, fundamentándose en el principio “no hay nulidad sin agravio”. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación —criterio que se reafirma en esta oportunidad— que el agravio causado por un acto notificado con alguna irregularidad, ya sea por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio ocasionado; lo que no ha ocurrido en la especie, como juzgó la alzada, ya que la parte recurrente no demostró que la irregularidad en la notificación de la demanda —la mención errónea de la sala apoderada, la omisión de la dirección y el incumplimiento de la octava franca— le haya causado algún agravio, máxime cuando esta fue debidamente regularizada posteriormente y el demandado estuvo debidamente representado por su abogado, quien expuso los alegatos que consideró pertinentes a su interés, incluyendo el incidente de nulidad planteado. La prueba del perjuicio corresponde a quien propone la nulidad, lo cual no se ha demostrado en el caso.

39) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada falló conforme a derecho al hacer el análisis del caso en el indicado tenor, en tanto que el acto de demanda original, aun notificado en las circunstancias que se indicaron, cumplió su cometido, pudiendo el demandado estar debidamente representado ante los tribunales del fondo, quedando de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la alzada, en consonancia con lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y sin incurrir en las transgresiones que se denuncian, por lo que procede desestimar los

---

712 SCJ, 1ra. Sala, núm. 216, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328.



medios objeto de examen, y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

40) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 11, 20, 26, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23; 68, 70, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 38 de la Ley núm. 834 de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Marte Batista, contra la sentencia núm. 1303-2024-SEEN-00227, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2024, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2544**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Pujols Méndez.
<b>Abogados:</b>	Luis Anderson Ramírez Báez y Ángel Mauricio Soto Troncoso.
<b>Recurridos:</b>	Ángel María Sánchez Pujols y Eliul Hernández Delgado.
<b>Abogado:</b>	Winston Daniel del Jesús Custodio.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Inadmisibile.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Pujols Méndez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

al Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez y al Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Ángel María Sánchez Pujols, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston Daniel del Jesús Custodio, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Eliul Hernández Delgado, quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 153-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSE PUJOLS MENDEZ, contra la sentencia 0496-2022-SSENN-00182, del 16 de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente resolución.* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 403/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por la ministerial Marys Albania Ciprián, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 340/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Pujols Méndez y, como parte recurrida, Eliul Hernández Delgado y Ángel María Sánchez Pujols. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta, perseguido por Eliul Hernández Delgado, en perjuicio del actual recurrente, en el que participaron como intervinientes voluntarios Ángel María Sánchez Pujols y Manuel Antonio Arias; **b)** el citado procedimiento culminó con la sentencia núm. 0496-2022-SSEN-00182, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 16 de noviembre de 2022, que declaró adjudicatario a Ángel María Sánchez Pujols, sobre *una porción de terreno ubicado en el lugar denominado La Cuchilla de La Horma, del municipio de Sabana Larga, Provincia San José de Ocoa, la cual tiene una extensión superficial de 100 tareas*, propiedad de José Pujols Méndez, por el precio de RD\$1,687,400.00, más el estado de costas y honorarios aprobados por el monto de RD\$161,000.00, para un total de RD\$1,848,400.00; y ordenó a la parte embargada, así como a cualquier otra persona que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar su posesión tan pronto se le notifique la referida sentencia; **c)** el embargado, actual recurrente, interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

***Sobre la incomparecencia del correcurrido Eliul Hernández Delgado***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

*que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido Eliul Hernández Delgado, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En efecto, se verifica que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó al correcurrido, Eliul Hernández Delgado, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 403/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por la ministerial Marys Albania Ciprián, quien hizo constar que se trasladó: *TERCERO: A la calle Colón,*

*casa No. 39, del Municipio de San José de Ocoa, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio conocido el Sr. ELIUL HERNANDEZ DELGADO, actuación que fue recibida por "Melisa Arias", quien dijo ser "elección de domicilio" del requerido; asimismo, se trasladó: CUARTO: A la calle Colón, casa No. 39, del Municipio de San José de Ocoa, República Dominicana, donde tiene su domicilio conocido el LICDO. JUAN AYBAR, actuación que fue recibida por "Melisa Arias", quien dijo ser "elección de domicilio" del requerido.*

7) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

8) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma*<sup>713</sup>.

9) Del análisis de las piezas que conforman el expediente, en particular la sentencia objeto de casación y la emitida por el tribunal de primer grado, se advierte que el domicilio real de Eliul Hernández Delgado está ubicado en la calle Independencia, núm. 03, sección Cañafistol, municipio Baní, provincia Peravia, y que su otrora abogado

---

713 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

apoderado, Licdo. Juan Aybar, estableció su domicilio en el callejón Padre Billini, casa núm. 4, primer nivel, Plaza Mega, ciudad de Bani, provincia Peravia, y de manera *ad-hoc* en la calle Colón, esquina Duarte, núm. 39 altos, siendo este último domicilio donde se notificó al citado correcurrido; sin embargo, no es posible retener que el estudio profesional del referido abogado es el domicilio elegido de Eliul Hernández Delgado, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

10) Aunado a lo anterior, el citado emplazamiento fue recibido por "Melisa Arias", quien dijo ser "elección de domicilio" del requerido, siendo criterio de esta Corte de Casación que en buen derecho el alguacil tiene la obligación al instrumentar el proceso verbal de notificación de establecer cuál es la calidad de la persona que recibe el acto y su vinculación con la parte recurrida, así como cualquier evento acaecido en ocasión de sus actuaciones a fin de poder derivarse en justicia si tiene calidad para recibirlo<sup>714</sup>.

11) En tales atenciones, la situación indicada impide a esta sala determinar si Eliul Hernández Delgado fue correctamente convocado a comparecer ante esta sede de casación, toda vez que, conforme al emplazamiento antes descrito se advierte que este no fue notificado en su domicilio real, ni en su domicilio de elección, ni tampoco fue recibido por el propio requerido; en ese sentido y ante su incomparecencia a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto de emplazamiento, respecto del correcurrido, Eliul Hernández Delgado, puesto que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación en cuanto a Eliul Hernández Delgado

---

714 SCJ, 1ra. Cámara, núm. 1, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

12) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación en cuanto a Eliul Hernández Delgado, por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso con relación a Eliul Hernández Delgado.

Sobre la indivisibilidad del recurso de casación

14) Por otro lado, no obstante haberse declarado la nulidad del emplazamiento respecto de Eliul Hernández Delgado y con ello la correspondiente caducidad del recurso en cuanto a dicha parte, esto no afecta el recurso en cuanto al correcurrido, Ángel María Sánchez Pujols, debido a que este sí fue debidamente emplazado.

15) En esas atenciones, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado por los jueces del segundo grado; en ese sentido, resulta evidente que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Eliul Hernández Delgado (parte persigiente del embargo inmobiliario que da origen al presente proceso), se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido debidamente emplazado en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.



16) Al respecto, esta Primera Sala ha establecido<sup>715</sup> en decisiones anteriores que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17) Tomando en consideración lo anterior, visto que la parte recurrente no emplazó válidamente a Eliul Hernández Delgado, quien resultó beneficiado en la sentencia impugnada y contra quien también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes interesadas en el proceso conocido en las instancias inferiores.

18) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare, de oficio, inadmisibile por indivisible el presente recurso en cuanto a Ángel María Sánchez Pujols, lo que impide valorar el fondo de dicho recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 26, 29, 19, 21, 20 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

---

715 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3533, 16 diciembre 2022, B.J. 1333.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 403/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024, por la ministerial Marys Albania Ciprián, contentivo de emplazamiento, con relación a Eliul Hernández Delgado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Pujols Méndez, contra la sentencia civil núm. 153-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de abril de 2024, respecto de Eliul Hernández Delgado, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE por indivisible, el referido recurso de casación, en lo concerniente a Ángel María Sánchez Pujols, por los motivos expresados.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2545

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Janlam Investment, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Raymond Jean Hache Álvarez y Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Fausto Rafael Ceballos Peralta y Eduardo Hernández.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Acuerdo transaccional.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janlam Investment, E.I.R.L., representada por Paola Victoria Jansen Lama, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raymond Jean Hache Álvarez y Alexander Ríos Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Rafael Ceballos Peralta y Eduardo Hernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SEEN-00177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago en contra de la sentencia civil núm. 366-2022- SEEN-00336, del 5-8-2022, dictada por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Janlam Investment, Eirl., con motivo de la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA sentencia recurrida y RECHAZA la demanda inicial en cobro de pesos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la entidad Janlam Investment, Eirl., al pago de las del proceso, disponiendo su distracción a favor de los abogados Juan Manuel Domínguez Domínguez y Rafael Ceballos, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 1095/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de diciembre de 2023, por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 31/2024, contentivo de

notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado en fecha 10 de enero de 2024, por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, ordinario del Tribunal de la Ejecución de la pena de Santiago.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janlam Investment, E.I.R.L., y como parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

**a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrido, de cuyo conocimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la demanda de manera parcial y condenó a la parte demandada al pago de RD\$20,289,702.76, así como el pago de interés judicial de 1.5% a partir de la demanda, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SEEN-00336, de fecha 5 de agosto de 2022; **b)** en contra de dicho fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por tanto, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

**2)** En orden de prelación, cabe destacar que, en el expediente formado con motivo del presente recurso, figura depositado el *Contrato Transaccional y formal desistimiento de Acciones*, suscrito por los litisconsortes, notariado el 3 de mayo de 2024, por el Lcdo. Publio Rafael Luna Polanco, abogado notario público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado con el núm. 1640, mediante el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

CONTRATO TRANSACCIONAL Y FORMAL DESISTIMIENTO DE ACCIONES.- ENTRE: A) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO (...); representado por su alcalde municipal, JOSÉ ULISES RODRÍGUEZ GUZMÁN, quienes en lo adelante se denominarán PRIMERA PARTE o POR SUS PROPIOS NOMBRES.- B) JANLAM INVESTMENT, E.I.R.L., (...); debidamente representada por la señora PAOLA VICTORIA JANSEN LAMA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. RAYMUNDO JEAN HACHE ALVAREZ (...) quien en lo adelante se denominará SEGUNDA PARTE o POR SUS NOMBRES. - C) Por cuanto a que las partes han arribado el presente acuerdo en razón de un litigio sobre el pago de sumas de dinero acordadas mediante contrato de gestión energética durante los años 2016,2017 y 2018, que generaron las facturas proforma de fecha 18 de enero del 2022 y 27 de mayo del 2022.-D) Por cuanto que de dicho litigio actualmente se encuentra apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación depositado por LA SEGUNDA PARTE en fecha 22 de diciembre del 2023.E) Por cuanto a que tanto LA PRIMERA PARTE, en conjunto, como LA SEGUNDA PARTE, han manifestado su firma intención de llegar a un acuerdo transaccional mediante el cual ambas partes desisten pura y simplemente de cada uno de los procesos iniciados los cuales se describen anteriormente.- POR TANTO Y EN EL ENTENDIDO DE QUE EL ANTERIOR PREAMBULO FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE ACUERDO, LAS PARTES: HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. LAS PARTES por medio del presente acto, acuerdan dar por terminadas las contestaciones suscitadas en razón de la deuda ya mencionada en el preámbulo del presente acuerdo. En consecuencia, han transado, a partir de esta misma fecha la deuda contenida en los contratos intervenido entre ellos y sus accesorios, y todas las acciones y procedimientos judiciales derivados, colaterales, conexos y subsidiarios ejercidos o por ejercer por LA PRIMERA PARTE, contra LA SEGUNDA PARTE, así mismo las acciones iniciadas por esta última.

ARTICULO 2. LA PRIMERA PARTE reconoce la deuda a LA SEGUNDA PARTE la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTAYDOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$29,841,862.69).

ARTICULO 3. LAS PARTES han acordado que para dar por terminada toda actuación procesal realizada o por realizar en el momento del presente acto y conjuntamente con

él se realiza una cesión de crédito del Ayuntamiento del Municipio de Santiago a favor de JANLAM INVESTMENT EIRL de los fondos que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDENORTE, S.A., tiene del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por así requerido LA SEGUNDA PARTE, y el licenciado RAYMUNDO J. HACHE A., reconoce que sus honorarios han sido liquidados satisfactoriamente. ARTICULO 4. LAS PARTES, en sus expresadas calidades, desisten de manera formal expresa, irrevocable y definitivamente de todas las acciones y/o procedimientos judiciales en curso o que tuviere derecho a ejercer en virtud de las citadas notificaciones, muy especialmente del embargo retentivo, y de las hipotecas que pudiesen haber sido inscritas en virtud de dicha acreencia. ARTICULO 5. LAS PARTES otorgan al presente acto el carácter de una transacción en los términos de los artículo 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano, y, por consiguiente, el mismo tendrá para los intervinientes el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan. ARTICULO 6. LAS PARTES convienen que este acuerdo y los descargos aquí otorgados no podrán ser modificados, excepto por acuerdo escritos entre LAS PARTES concernantes. ARTICULO 7. Toda comunicación extrajudicial relacionada con el presente acuerdo, se considerará efectuada válidamente, si se hace por escrito y es entregada mediante acuse de recibo, salvo aquellas que sean consideradas judiciales o requerimientos que deban ser realizadas por acto de alguacil. En todo caso deben ser entregadas y/o notificadas en el domicilio de elección de LAS PARTES, conforme se establece en el presente acto. ARTICULO 8. LAS PARTES autorizan a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia apoderados del recurso 2023-R0512217 a que, en virtud de las disposiciones legales aplicables, procedan a librar acta del presente desistimiento, con todas sus consecuencias de derecho. Yo, PUBLICIO RAFAEL LUNA POLANCO, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el número 1640, con estudio profesional abierto en la calle Santomé esquina calle Del Sol número sesenta y seis (66), apartamento 2-A, segundo piso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Republica Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden han sido puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE ULISES

RODIRGUEZ GUZMAN Y PAOLA VICTORIA JANSEN LAMA, de generales que constan y a quienes he identificados por sus respectivos documentos de identidad, personas que doy fe de conocer. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, al tercer (3er) del día del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**3)** El artículo 2044 del Código Civil consagra: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

**4)** Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

**5)** Igualmente, el artículo 1134 del referido Código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.*

**6)** En aplicación de los textos legales transcritos, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, y a la vez manifestaron que desisten desde ahora, para siempre e irrevocablemente, de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto contra la sentencia núm. 1852-2023-SEN-00177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2023, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; procediendo dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 2044 y siguientes del Código Civil.

RESUELVE:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes en litis, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Janlam Investment, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2546

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Carpio del Carmen.
<b>Abogado:</b>	Manuel Leónidas Pache Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Antonio Quezada López.
<b>Abogado:</b>	Renato R. German F.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre del 2024**, año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Carpio del Carmen, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Leónidas Pache Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Quezada López, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Renato R. German F., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAMON CARPIO DEL CARMEN en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SSen-00763, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro en Pesos, fallada a favor del señor PEDRO ANTONIO QUEZADA LOPEZ, y en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia apelada en su Ordinal Segundo para que exprese; "CONDENA al señor RAMON CARPIO DEL CARMEN, a pagar a favor del señor PEDRO ANTONIO QUEZADA LOPEZ, la suma de TRECIENTOS VEINTE Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$323,000.00), por concepto de préstamo", más un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%), mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la misma, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 02 de junio de 2022; **b)** acto núm. 687/2022, instrumentado en fecha 08 de junio del 2022, por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de junio del 2022; **d)** acto núm. 1060/2022, instrumentado en fecha 24 de junio del 2022, por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ramón Carpio del Carmen, y como parte recurrida, Pedro Antonio Quezada López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00763, de fecha 12 de noviembre del 2019, en consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma de RD\$450,000.00 a favor del demandante, más un interés de 1.5% mensual a partir de la demanda; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, Ramón Carpio del Carmen, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, reduciendo el monto de la condena a RD\$323,000.00.

**2)** Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

**3)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

**4)** Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para

establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

**5)** El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

**6)** Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

**7)** En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala<sup>716</sup>.

**8)** En el caso, del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

---

716 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, por lo que, en vista de que dicho documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibles por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**9)** Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

**10)** Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Carpio del Carmen, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2547

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 1º de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Regiomontano S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Jorge Graciany Lora Olivares y Jorge J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
<b>Abogados:</b>	Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lisette Polanco Hernández, Rafael Aníbal Recio, Marlenny Díaz Díaz y Kenny Ortega.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de**

**2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regiomontano S. R. L., debidamente representada por José Antonio Ureña Pérez, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. Jorge J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), debidamente representada por el Lcdo. Rafael Cruz Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Rafael Aníbal Recio, Marlenny Díaz Díaz y Kenny Ortega, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00300, dictada en fecha 1° de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Regiomontano, S.R.L., en contra de la entidad Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), y la sentencia No. 1928-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los licenciados licenciados Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Rafael Aníbal Recio Sánchez y Marlenny Díaz Díaz, abogados de la parte recurrida.*



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 551/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto de 2024, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 15 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **c)** acto núm. 1054/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial Gregory German Rojas, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 30 de agosto de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regiomontano S. R. L., y como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y cobro de alquileres, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 1928-2023, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, resultó condenada Regiomontano S. R. L. al pago de la suma de US\$93,995.69, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde diciembre de 2009 hasta mayo de 2013, a razón de US\$1,511.61 y de abril del 2011 hasta mayo del 2013, en razón de US\$1,662.77, más las mensualidades no pagadas a partir de

la fecha de vencimiento los meses o fracción que se venzan hasta la ejecución del referido fallo, también fue ordenada la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, cuyo objeto fue una nave industrial tipo A-BM, de una planta techada de Aluzinc, construida de bloques, hormigón armado y estructura metálica, con una superficie de fabricación de 15,116.08 pies cuadrados, ubicada en el solar núm. 1, manzana C, del plano particular de la Zona Franca de Hato Nuevo, disponiendo además, el desalojo del recurrente o de cualquier persona que ocupa dicho inmueble; b) el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte a qua, rechazar dicha apelación mediante la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

#### Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: falta de apreciación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>717</sup>; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En tal virtud, el medio de casación denunciado por la parte recurrente se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la empresa recurrida sustentó la supuesta falta de pago de los alquileres vencidos en un estado de cuentas emitido en el año 2007, el cual no aporta nada ni tiene que ver con el objeto de la demanda, pues el contrato de arrendamiento es de fecha 15 de agosto de 2007, la valoración del referido estado de cuenta corresponde a una violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

8) En su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación, alegando en síntesis lo siguiente: a) que al rechazar el recurso de apelación el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en virtud de que la litis original lo que procuraba era rescindir el contrato de arrendamiento, el cobro de los

---

717 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

alquileres y el desalojo de la recurrente por falta de pago; b) que existen en el expediente varias certificaciones de no pago expedidas por el Banco Agrícolas de la República Dominicana, la última con fecha del 22 de marzo de 2023, además, fue depositado el estado de cuenta emitido por la propia recurrida, en fecha 9 de abril de 2022, mientras que la parte recurrente no ha aportado recibo alguno para demostrar que pagó los alquileres; c) que el examen de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que la justifican, es erróneo y carente de fundamento jurídico el argumento de la parte recurrente, en el tenor de que el estado de cuenta de fecha 15 de agosto de 2007 no aporta nada, pues no fueron ofrecidos como prueba los recibos, ya que su último pago fue realizado el 16 de abril de 2015; d) que la corte a qua fundamentó su fallo en los documentos que se encontraban depositados en el expediente y de los hechos comprobados, de los cuales consta que no fueron aportadas pruebas del pago de los alquileres.

9) El tribunal primera instancia, en atribuciones dealzada, fundamentó la decisión impugnada en el razonamiento que a continuación se transcribe:

...10. Que según lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil no basta alegar un hecho en justicia, sino que es preciso probarlo, y en esa virtud, del examen y ponderación de este expediente, se advierte que la parte recurrente, entidad Regiomontano, S.R.L., a la cual le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, no ha depositado ningún medio de prueba que pueda hacer revocar la decisión que se recurre, puesto que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal a-quo dicto la sentencia objeto del presente recurso fundamentándose en pruebas prefabricadas y producidas por la parte demandante, hoy parte recurrida, sin embargo, el tribunal no ha podido verificar dicha situación, puesto que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre los hechos alegados; 11. Aunado a lo anterior, del escrutinio íntegro de la sentencia que nos ocupa a saber, No. 1928-2013, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), se evidencia que los documentos en que el tribunal a-quo fundamentó su decisión si bien fueron aportadas por la parte demandante hoy parte recurrida, no menos cierto es que dichos elementos probatorios no fueron fabricados por el Centro de Desarrollo

y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), ya que dichos documentos, a saber el contrato de arrendamiento suscrito por las partes en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), y las certificaciones producidas por el Banco Agrícolas contentivas de no depósito de alquileres, son documentos emanados por la entidad bancaria antes citada y por oficial público Juan Francisco Fanita Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En ese sentido, la parte recurrente ha limitado el desarrollo de su único medio de casación en el sentido de que su contraparte sustenta la deuda por concepto de alquiler en un estado de cuenta con fecha 2007, y que su valoración corresponde una violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

12) La enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación<sup>718</sup>, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, pues el análisis de la sentencia impugnada permite determinar, que la jurisdicción de alzada retuvo la existencia de un contrato de alquiler entre las partes, a partir del contrato de arrendamiento de fecha 15 de agosto de 2023 y de unas certificaciones de no depósito de alquileres emitidas por el Banco Agrícolas de la República Dominicana, reteniendo además que la parte recurrente no acreditó haber cumplido con la obligación de pago de los alquileres reclamados. Por tanto, contrario a

---

718 SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B.J. núm. 1307, p. 1164

lo alegado por la parte recurrente, esta Sala no advierte que la alzada haya fundamentado la deuda de los alquileres en el aludido estado de cuenta de 2007 mencionado, lo que hace que el argumento expuesto quede sin influencia en la sentencia impugnada, por lo que deviene en inadmisibles por inoperante y, en consecuencia, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

13) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23, señala que: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

14) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regiomontano S. R. L., contra la sentencia núm. 551-2024-SEEN-00300, dictada en fecha 1º de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor del abogado de la parte recurrida, a favor de los Lc-dos. Yarisabel Marmolejos Rufino, Justina Peña García, Lisette Polanco Hernández, Rafael Aníbal Recio, Marlenny Díaz Díaz y Kenny Ortega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2548

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2023.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Edesur Dominicana, S.A.

**Abogado:** Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante.

**Recurrido:** Elio Santana.

**Abogados:** Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Morrison, quien tiene como abogada constituida y apoderada



especial a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Elio Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Elio Santana, contra la sentencia número 034-2022-SCON-00739, de 20 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la referida decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Elio Santana, mediante acto número 1918/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de la suma tres millones treinta y nueve mil seiscientos veintitrés con 98/100 (RD\$3,039,623.98), divididos de la manera siguiente: **a)** La suma de dos millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos veintitrés pesos dominicanos con 98/100 (RD\$2,539,623.98), por concepto de los daños materiales; **b)** La suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales, más más (sic) el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados, a favor del señor Elio Santana conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Méndez Novas y el doctor Víctor R. Guillermo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1,305/2023, instrumentado el 9 de octubre de 2023, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, contenido de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 670/2023, instrumentado el 15 de noviembre de 2023, por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, contenido de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Elio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 20 de septiembre de 2020, se produjo un incendio en el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco" ubicado en la calle Primera, número 17, sector Francisco Alberto Caamaño, municipio Neyba, provincia Bahoruco; **b)** producto del referido siniestro, Elio Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora de electricidad hoy recurrente, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00739, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 2022; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, en tanto que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,039,623.98, divididos de la manera siguiente: i) RD\$2,539,623.98, por concepto de los daños materiales; y ii) RD\$500,000.00, por concepto de los daños morales; más

el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### **Medios de casación**

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; y **segundo**: falta de base legal y violación al artículo 1384 del Código Civil.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>719</sup>; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance combinado de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I de la citada ley.

---

719 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En la contestación que nos ocupa, el primer medio de casación y el aspecto relativo a la falta de base legal denunciado en el segundo se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

Sobre los medios relativos a la infracción procesal

7) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación que la alzada incurrió en omisión de estatuir y, por vía de consecuencia, en violación al legítimo derecho de defensa, en tanto que no ponderó lo alegado en su escrito justificativo de conclusiones en relación a la eximente de responsabilidad que existe, ya que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, dado a que el cable de acometida se encontraba averiado, lo cual originó el incendio en el interior del domicilio.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que de acuerdo a la definiciones de "acometida eléctrica", la parte recurrente en sus escritos y alegatos se auto inculpa al sostener una y otra vez que el incendio se debió a una avería del cable de acometida de la vivienda, en razón de que dicho cable es un componente del sistema eléctrico que está bajo la responsabilidad exclusiva de la distribuidora, por lo que cualquier avería o desperfecto en su funcionamiento le es imputable solo a la compañía y a nadie más.

9) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las

partes<sup>720</sup>. Asimismo, ha sido establecido que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes. Esto incluye tanto las conclusiones principales, subsidiarias o incidentales, así como también los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones. El vicio de omisión de estatuir constituye la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>721</sup>.

10) Cabe destacar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben su facultad dirimente, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes.

11) Además, se precisa, en el ámbito de lo que aquí se discute, que un escrito justificativo de conclusiones resulta ser solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada. En ese sentido, un escrito justificativo de conclusiones no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso, razón por la cual la alzada no se encuentra en obligación de hacer referencia a dicha instancia en particular en la sentencia impugnada, sino sobre los petitorios y los argumentos principales que por medio de dicho escrito se justifican<sup>722</sup>.

---

720 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, B.J. 1322.

721 SCJ, 1ra. Sala, núm. 104, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

722 SCJ, 1ra. Sala, núm. 244, 28 julio 2021. B.J. 1328.

12) En efecto, esta Sala ha juzgado que el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad<sup>723</sup>.

13) En el caso que nos ocupa, en la última audiencia celebrada por la alzada las partes produjeron conclusiones al fondo del asunto controvertido, solicitando la otrora apelada, hoy recurrente, el rechazamiento del recurso de apelación. La alzada otorgó plazos recíprocos a los instanciados para depósito de escritos justificativos de sus conclusiones. En efecto, consta aportado en casación el escrito justificativo consignado ante la corte de apelación por el hoy recurrente en fecha 17 de marzo de 2023, cuya ponderación se realizó en la sentencia impugnada al establecer lo siguiente: (...) 6. *Por otro lado, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumentando a través de su escrito justificativo de conclusiones<sup>724</sup>, en síntesis, lo siguiente: (...).*

14) Ahora bien, si bien del escrito en cuestión también se verifica que el hoy recurrente establecía que el siniestro por el cual se le demandó obedeció a una falta del demandante original, actual recurrido, sobre el alegato de que presuntamente las instalaciones internas de la vivienda se encontraban en mal estado, dado a que el cable de acometida estaba averiado, el hecho de que la corte de apelación no se haya referido de forma específica a dicho argumento, a juicio de esta Primera Sala, no configura la omisión de estatuir denunciada, ya que dicho vicio no se manifiesta cuando los jueces apoderados del recurso de apelación evalúan los hechos de la demanda y el derecho aplicable a estos, conforme al ejercicio del efecto devolutivo, lo que aconteció en el caso de que se trata. En consecuencia, se impone desestimar el primer medio de casación objeto de examen.

15) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal. Esta infracción procesal se fundamenta, conforme lo alegado

---

723 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2383, 31 octubre 2023. B.J. 1355.

724 Subrayado agregado.

por la parte recurrente, en que la alzada no se refirió al informe técnico que depositó, ya que simplemente lo enunció, sin motivar su rechazo. Sostiene que dicha situación conllevó violación a su derecho de defensa porque no se evaluó su único medio de prueba aportado, en el que consta que el siniestro se debió a un corto circuito en las instalaciones eléctricas en el interior del local por un cable de acometida que estaba averiado. Por lo tanto, solo se vio afectado el interior de este, como se puede verificar en las imágenes presentadas por ambas partes. Añade, que tanto el contador como la fachada del edificio se mantienen intactos, ya que el incendio se produjo debido a la falta de uso y cuidado por parte del usuario; de manera que no se ofreció una motivación adecuada y se realizó una incompleta exposición de los hechos.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la parte recurrente en su afán de evadir su responsabilidad expone versiones totalmente inconsistentes de los hechos, pues si afirma que el incendio se originó por un corto circuito debido a una avería en el cable de acometida de la vivienda, bajo ningún concepto puede sostener también que el incendio tuvo su origen en las instalaciones eléctricas ubicadas en el interior del local. Que la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo también ponderó el contenido del informe del cuerpo de bomberos y las fotografías tomadas al inmueble una vez sofocadas las llamas, elementos que al corroborarse entre sí dejaron establecida la responsabilidad de la recurrente en la generación del incendio.

17) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada se sustenta en los motivos siguiente:

(...) 13. Conforme certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, antes descrita, hemos podido determinar que en fecha 20 de septiembre de 2020, se produjo un incendio producto del cual, el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco" ubicado en la calle Primera, número 17, sector Francisco Alberto Caamaño, municipio Neyba, provincia Bahoruco, quedó destruido y, por ende, la mercancía que se encontraba dentro del mismo. 14. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR). 15. En cuanto al aspecto relativo a la identificación de los responsables de la cosa inanimada, se verifica de las pruebas sometidas al calor de los debates, que en fecha 1ro de septiembre de 2021, la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), realizó un informe en el lugar donde ocurrió el siniestro ubicado en la calle Primera, número 17, sector Francisco Alberto Caamaño, municipio Neyba, provincia Bahoruco, mediante el cual se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco. 16. En cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura de la referida certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, antes descrita, luego de la investigación en el lugar de los hechos, se observa que: "El incendio se produjo por un cortocircuito provocado por un alto voltaje (...)". (...) 18. De todo lo anterior se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, pues a través de la misma se produjo un alto voltaje, lo que también demuestra su comportamiento anormal conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que la cosa debe intervenir la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián"<sup>3</sup>. 19. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), no tomó las medidas prudentes a fin de evitar el accidente de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento...". 20. Unado al artículo 158 de la norma precitada que expresa: "Es deber de los Concesionarios y los Beneficiarios de los Contratos de Otorgamiento de Derechos de Explotación de Obras Eléctricas y, en general, de todo propietario de instalaciones eléctricas, mantener sus instalaciones en buen estado de servicio y en condiciones para evitar todo peligro para



las personas o cosas, cumpliendo con las normas correspondientes que expida la SIE"; de lo que se desprende que las empresas distribución de energía eléctrica, como es el caso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tienen el deber de crear las condiciones ideales para proteger a los individuos de los peligros que implica una actividad como la distribución de energía, máxime a sabiendas del voltaje por ellos manejado y conociendo las repercusiones lesivas que el mismo podría provocar, tanto a bienes como a personas. 22. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: (...)

18) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>725</sup>.

19) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua valoró la certificación emitida en fecha 22 de septiembre de 2020, por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, de la cual determinó que el siniestro ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2020, en el local comercial identificado como "Súper colmado El Coco", propiedad del recurrente, se debió a un cortocircuito interno provocado por un alto voltaje, el cual desencadenó un incendio que redujo a cenizas este negocio, teniendo pérdida total de sus mercancías, productos y equipo (sic). Igualmente, la alzada deja constancia en el fallo criticado de la ponderación del informe técnico núm. 149-2021, expedido en fecha 1ero. de septiembre de 2021, por la Dirección de Gestión de Distribución, Unidad Evaluación de Incidentes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

---

725 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

20) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

21) En cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>726</sup>. En ese sentido, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>727</sup>.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada, contrario a lo que se sostiene, valoró el informe técnico a que hace referencia el recurrente, sin embargo, del análisis conjunto de las pruebas aportadas retuvo la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, toda vez que el incendio se produjo por un cortocircuito provocado por un alto voltaje, concluyendo así que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, en tanto que propietaria y guardiana de la energía eléctrica proporcionada en el sector

726 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

727 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

donde ocurrió el hecho. Así las cosas, la alzada retuvo como causa del accidente el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora, actuando dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en este asunto. Por consiguiente, no se retiene la falta de base legal denunciada.

23) De lo precedentemente expuesto se deriva que la corte a qua no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que se rechazan.

En cuanto al medio que concierne al interés casacional objetivo

24) La parte recurrente denuncia en el segundo aspecto del segundo medio de casación que la corte incurrió en violación al artículo 1384 del Código Civil, al desconocer las causales eximentes de responsabilidad civil que consagra dicho texto legal.

25) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial de casación sostiene que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. En ese contexto, cita las sentencias núms. 3039/2021, del 27 de octubre de 2021, y 0285/202, del 26 de febrero de 2020, dictadas por esta Primera Sala, relativas, según argumenta, a la omisión de estatuir y la falta de base legal.

27) El interés casacional objetivo regulado por el artículo 10.3 literales a), b) y c), reviste naturaleza separada al interés casacional presunto por infracción procesal. Es por esta razón que los medios de omisión de estatuir y falta de base legal denunciados por la parte recurrente —al corresponder a la noción de infracción procesal— fueron

analizados en primer término, aunque desestimados por no quedar de manifiestos en el fallo impugnado.

28) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el ámbito de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

29) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración y mantenimiento una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial.

30) Ha sido juzgado por esta Sala que el contenido esencial del artículo 10.3.a, relativo a que la sentencia resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, requiere para que este presupuesto sea configurado que en el memorial de casación: (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

31) En el caso que nos ocupa, la recurrente en el contexto de su articulación argumentativa únicamente se limitó a citar dos sentencias

dictadas por esta Sala relativas a las infracciones procesales de omisión de estatuir y falta de base legal; pero no señala ninguna sentencia de la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación en cuanto al artículo 1384 del Código Civil, seguido del razonamiento sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, todo con la finalidad de que esta Sala de la Corte de Casación pueda analizar la identidad entre las cuestiones resueltas por las decisiones citadas y el asunto particular que se discute en este recurso. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la ausencia de los requisitos que justifiquen su admisibilidad. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles el medio relativo al interés casacional objetivo.

32) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisibles el medio concerniente al interés casacional objetivo procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A, sentencia núm. 1303-2023-SSen-00243, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2549

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 7 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Margarita Brea.
<b>Abogados:</b>	Jesús de los Santos Castillo y Nicanor Vladimir Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Margarita Brea, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Nicanor Vladimir Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad que tiene como tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00328, dictada el 7 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y, en consecuencia, declara adjudicataria al persigiente, The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: "Apartamento 4-B, cuarto nivel, edificio G-7, del Condominio Residencial Tierra Llana I, matrícula 0100055243, con una superficie de 83.47 metros cuadrados, en la parcela 13-C-1, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional", propiedad de Daysi Margarita Brea, por la suma de un millón seiscientos cuarenta mil setecientos cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,640,704.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de ciento cincuenta mil setecientos setenta y ocho pesos con 98/100 centavos (RD\$150,778.98), por concepto de gastos y honorarios. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la embargada, señora Daysi Margarita Brea, el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2018; b) el acto de emplazamiento núm. 389/2018, del 27 de junio de 2018, instrumentado por Federico Lebrón Beltre, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018; d) el acto núm. 524/2018, instrumentado en fecha 3 de julio de 2018, por Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado; y e) acto núm. 3088/2018, de fecha 1ero. de octubre de 2018, instrumentado por Jesús R. Jiménez M.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Margarita Brea y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, iniciado por el actual recurrido, contra la hoy recurrente Daysi Margarita Brea, en el cual se resultó embargado el inmueble identificado como apartamento 4-B, cuarto nivel, edificio G-7, del Condominio Residencial Tierra Llana I, matrícula 0100055243, con una superficie de 83.47 metros cuadrados, en la parcela 13-C-1, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional; b) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00328, dictada en fecha 7 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que declaro adjudicatario al persiguierte y ordena el desalojo de la embargada; fallo hoy recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de las normas procesales y constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; segundo: incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y aplicación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, violación a la Ley 189-11 y falta de base legal; tercero: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

3) Procede analizar de manera conjunta los medios de casación invocados por la parte recurrente por estar estrechamente vinculados. En ese sentido, en el desarrollo de los primeros aspectos, conocido en primer orden para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al no observar que la embargada Daysi M. Brea realizó pagos antes y en la misma fecha que figura en el acto contentivo del mandamiento de pago, por lo que el monto consignado como reclamado por el banco resulta ser violatorio de pleno derecho; máxime cuando no fue demostrado que al momento en que se inició el procedimiento de embargo se incumplía con el pago de las cuotas establecidas en el contrato. Que el juez del embargo incurrió en contradicción de las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que obvió la deficiencia probatoria del persiguiendo al momento de probar el incumplimiento del pago, dejando en manos de la parte perseguida la presentación de la prueba de los pagos realizados, por lo que resulta evidente que se invirtió el fardo de la prueba y se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil que indica que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo.

4) La parte recurrente continúa alegando que el tribunal desvirtuó los hechos al no hacer referencia de la demanda en nulidad interpuesta contra el mandamiento de pago y luego señalar como un hecho no controvertido el contenido del referido acto e indicando que comprobó la regularidad del procedimiento fundado en la correcta instrumentación y posterior notificación de los actos requeridos. Que el tribunal no tomó en consideración que era un requisito esencial para perseguir la venta del inmueble hipotecado, la existencia de una hipoteca inscrita y

la notificación del mandamiento de pago, conforme estipulan los artículos 151 y 152 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. En adición, que el tribunal obvió el hecho de que la perseguida fue notificada de manera irregular, pues el acto contentivo del mandamiento de pago fue entregado a una persona desconocida. El tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos cuando establece que la sentencia de adjudicación era un acto de administración judicial cuando en el transcurso del procedimiento de embargo fue resuelto el incidente relativo a la nulidad de mandamiento de pago.

5) En respuesta a los indicados agravios, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no es posible que el juez de primera instancia haya desnaturalizado los hechos, puesto que la sentencia de adjudicación no estatuye sobre el fondo de un asunto litigioso. Por otro lado, queda demostrado en la sentencia motivo del presente recurso en su página 6, que la magistrada si tomó en cuenta y valoró los documentos depositados.

6) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

7) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

8) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula

cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

9) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal, de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

10) En el ámbito de nuestro derecho rige que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo<sup>728</sup>.

11) En el contexto de la jurisprudencia de esta sede de casación ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación

---

728 SCJ-PS-22-2053, 29 junio 2022; B. J. 1339.

con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, como sucede con los primeros aspectos de sus medios.

12) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación examinados en los segundos aspectos no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo objetado, en tanto que dichos planteamientos tienen que ver con la decisión que tuvo a bien resolver la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual es una sentencia propia y distinta a la impugnada mediante el presente recurso. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica.

13) En cuanto a la contradicción de motivos alegada por el recurrente al afirmar que el tribunal retuvo que el fallo es un acto de administración judicial y, por otro lado, que es una sentencia por haber decidido una demanda en nulidad de mandamiento de pago, es preciso retener que el artículo 167 de la Ley 189-11 establece que la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes es recurrible en casación, por tanto, resulta irrelevante que haga esta afirmación, pues corresponde a esta jurisdicción otorgar la correcta calificación jurídica y conocer del recurso. De lo expuesto se deriva que procede declarar inadmisibles los aspectos indicados de los medios de casación por ser inoperantes.

14) La parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación alega que el tribunal del embargo desnaturalizó los hechos al afirmar que el embargo inició por la falta de cumplimiento de los pagos consignados en un pagaré el cual no fue descrito, además indicó que fue registrado en la conservaduría de hipoteca como si se tratara de un inmueble no registrado, cuando el crédito tuvo su origen en un contrato de hipoteca.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el presente recurso de casación debe ser rechazo, por improcedente, mal fundado y desprovisto de sustentación legal válida, pues la

referida acción recursiva no es más que una mera maniobra frustratoria y táctica dilatoria llevada a cabo por la recurrente a los fines de detener el curso normal y ejecución de la sentencia atacada y, consecuentemente, tratar de desconocer y burlar el legítimo derecho del Banco recurrido a recuperar su acreencia.

16) En cuanto al aspecto analizado la corte a qua sostuvo lo siguiente:

En ese sentido, hemos podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de cumplimiento en lo estipulado en pagaré antes descrito, en virtud del cual fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango por ante el Registro Civil y conservaduría de Hipotecas, en garantía del cumplimiento de dicha obligación el inmueble que fue luego objeto de este embargo por su acreedor.

17) Cabe destacar en cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, que ha sido juzgado por esta Corte de casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>729</sup>.

18) En el caso tratado, la decisión judicial hace constar la existencia de un pagaré y su inscripción en la Conservaduría de Hipotecas. Empero, de manera concreta se verifica en su parte inicial —donde se describe el título ejecutorio— lo siguiente: Ha sido redactado el presente pliego de condiciones a fin de que rija la venta en pública subasta del inmueble que se describirá más adelante, con ocasión del proceso de embargo inmobiliario iniciado por The Bank of Nova Scotia, en virtud de la certificación de registro de acreedor marcada con la matrícula número 0100055243, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

19) Del expediente se advierte que el tribunal del embargo retuvo que el pagaré fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas, sin

---

729 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm.58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

embargo, el pliego de condiciones hace constar el contenido de la certificación de registro de acreedor hipotecario, lo que constituye el título ejecutivo que sirvió de base al procedimiento de embargo. En esas atenciones, se trata de una situación carente de relevancia, por constituir un motivo superabundante, que en modo alguno gravitaría en la nulidad de la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) La parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación sustenta que el tribunal a quo inobservó que el persigiente alegó haber notificado a la embargada la fecha de la audiencia para la venta en pública subasta mediante el acto núm. 1013/2018, de fecha 12 de abril de 2018. Sin embargo, de la lectura del acto puede advertirse que los demás actos del procedimiento fueron recibidos por persona desconocidas y que el traslado fue realizado de manera errática por no ser el domicilio correcto, lo cual impidió que la perseguida tuviera la oportunidad de impugnar la venta y de ejercer su derecho de defensa. El tribunal obvió que la publicación de la venta no se realizó en el plazo establecido por la ley ni fue indicada la correcta ubicación del inmueble, pues, indicó que se encontraba en el Distrito Nacional.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la notificación fue realizada en el domicilio que figura en el contrato de hipoteca, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. El mandamiento de pago fue notificado en la misma dirección donde se enviaron los demás actos; resulta cuestionable que la actual recurrente haga la indicada denuncia, cuando todos los actos figuran en la misma dirección y lugar. Por tanto, no se ha podido constatar tal violación, en virtud de que las notificaciones fueron hechas en su domicilio real como lo establece la ley, lo que significa que la parte embargada tuvo conocimiento del proceso. Además, en el contrato firmado por la contraparte se establece que debía notificar por escrito cualquier cambio de domicilio y no lo hizo.

22) Es preciso puntualizar que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser

planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

23) De la situación expuesta se deriva que la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte recurrente que no pudo defenderse por vía de los incidentes del procedimiento fue legalmente puesta en causa, así como comprobar si se transgredió el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso.

24) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada que The Bank of Nova Scotia inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Daysi Margarita Brea. El tribunal apoderado del embargo retuvo que se cumplieron las formalidades consagradas en los artículos 159 y siguientes de la Ley núm. 189-11, dando como válida las notificaciones realizadas, por lo que procedió a iniciar la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persiguierte.

25) En cuanto a la vulneración relativa al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que se le notificó la fecha de audiencia en pública subasta de manera irregular, puesto que no tuvo lugar en su domicilio real y de que fue en manos de personas desconocidas y por ello no pudo presentar de forma adecuada su defensa, cabe destacar que el derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de intermediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

26) Según resulta del examen del acto núm. 1013/2018, de fecha 12 de abril de 2018, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta y citación a audiencia, el ministerial actuante, José R. Jiménez M., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se trasladó a la siguiente dirección: "[...] ÚNICO: al KM. 12 de la Autopista Duarte, apartamento 4B, edificio G-7, Residencial Tierra Llana, domicilio real establecido contractualmente de la señora Daysi Margarita Brea



y lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente ejecución, una vez allí he hablado personalmente con Kenia Gómez, quien me dice y declara ser inquilina de mi requerida y tener calidad para recibir este acto. Le he notificado a mi requerida, señora Daysi Margarita Brea, en su calidad indica lo siguiente: (...) D) Que la invita a comparecer por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (...) a fin de conocer de la venta en pública subasta del inmueble embargado con ocasión del embargo inmobiliario en cuestión, la cual tendrá lugar el día Lunes siete (7) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tal como consta en el aviso que se notifica en cabeza del presente acto.

27) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo retuvo que la notificación de la fecha de la audiencia de venta en pública subasta llegó al conocimiento de la embargada, pues se realizó en el domicilio de elección conforme consta en el contrato suscrito entre las partes y que avala el crédito perseguido, además de ser el mismo que contiene y se menciona en la sentencia incidental que resolvió la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la actual recurrente, así como el que figura en los documentos depositados durante el procedimiento, por tanto, el referido acto cumple con los requisitos de ley para ser considerado como válido y susceptible de producir sus efectos de llevar a conocimiento de la requerida la fecha en que se realizaría la audiencia destinada a la venta en pública subasta y notificarle un ejemplar de la publicación del edicto en el periódico correspondiente, por lo que no ha sufrido ningún agravio ni violación a su derecho de defensa, como erróneamente denuncia.

28) En la contestación que nos ocupa, conforme resulta de expediente, se retiene que el tribunal del embargo tuvo a bien valorar que el acto de denuncia de aviso de venta en pública subasta y citación a audiencia fue notificado en fecha 12 de abril de 2018, en manos de la persona que residía en el inmueble objeto de embargo, aproximadamente 25 días antes de la fecha de audiencia para la venta en pública subasta. Es decir, con tiempo suficiente antes de la venta. En esa virtud, el tribunal apoderado del embargo libró acta de la lectura del pliego de condiciones, dio apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiendo y le adjudicó el inmueble luego de haber transcurrido el

período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

29) De lo expuesto se deriva que la parte embargada tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, pues fue regularmente citado a la audiencia de la subasta a la cual no compareció a presentar sus reparos, como las alegadas irregularidades contenidas en la publicación de la venta, que era el momento procesal en que podía presentar el incidente, como ya se ha indicado, por lo que las violaciones denunciadas por dicha parte carecen de fundamento y se rechazan.

30) De conformidad con lo expuesto se deriva que el tribunal procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia y, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daysi Margarita Brea, contra la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00328, dictada el 7 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Daysi Margarita Brea, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2550

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Romeo Ollerkin Trujillo y Claritza del Jesús de León Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Johanna Charles Santana.
<b>Abogado:</b>	Felipe Radhames Santana Rosa.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y por la entidad Seguros Reservas, S.R.L., representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo y a la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johanna Charles Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Felipe Radhames Santana Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00959, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades Seguros Reservas, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**Segundo:** RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Johanna Charles Santana, en calidad de madre del menor Ángel Buret Charles, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Tercero:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00245, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Cuarto:** COMPENSA el pago de las costas por los motivos expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2020; b) acto núm. 69/2020, de fecha 15 de enero de 2020, instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento: c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2021; y d) acto núm. 198/2021, de fecha 26 de agosto de 2021, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y Seguros Reservas, S.R.L., y como parte recurrida Johanna Charles Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2011, se produjo una colisión en la que el vehículo conducido por Omar de Jesús Reyes Cabrera, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), asegurado por Seguros Reservas, S.R.L., impactó la motocicleta conducida por Miguel Ángel Buret Magallanes, causándole la muerte; b) a raíz del referido accidente Johanna Charles Santana, en calidad de madre del menor J. A. B. C., demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.R.L.; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSen-00245, de fecha 28 de febrero de 2018 y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1.5%, a partir de la fecha de emisión de la sentencia; c) contra la indicada decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, procurando la demandante primigenia el aumento de la indemnización y la parte demandada la revocación total de la sentencia; recursos que fueron rechazados y confirmada la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación ,los siguientes medios: primero: violación al sagrado derecho de defensa por violación a la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, ausencia de motivos y falta de base legal, así como de la jurisprudencia constante de ese alto tribunal; segundo: violación por mala aplicación e interpretación de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil dominicano, prescripción, inadmisibilidad de la acción en reparación de daños y perjuicios, falta de base legal, así como de la jurisprudencia constante de ese alto tribunal; tercero: indemnizaciones excesivas, desproporcionadas y exorbitantes, ausencia de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que ambas instituciones recurrentes principales solicitaron ante la corte a qua proceder a la exclusión del proceso a Seguros Reservas, S.A., por haber cumplido con el pago total de la póliza a la señora Ana Julia Magallanes, mediante el cheque núm. 168247, de fecha 5 de mayo de 2016, por concepto de la reclamación núm. 132048, en relación al siniestro del 3 de abril de 2011. Sin embargo, la alzada se limitó a transcribir las consideraciones del juez de primer grado y no se refirió a la solicitud. Aduce también la parte recurrente que la corte a qua tampoco se pronunció sobre la excepción de incompetencia planteada ni al medio de inadmisión por prescripción extintiva, fundado en el plazo de 6 meses para accionar, consignado en el artículo 2271 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida en defensa del fallo sostiene que no existe violación alguna, debido a la parte recurrente acudió a todas las audiencias por representación de sus abogados y que todos los alegatos y pedimentos planteados en el tribunal fueron contestados, como se evidencia en la sentencia impugnada.

5) En cuanto al punto cuestionado la corte a qua fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*La Jueza a qua en la sentencia recurrida rechazó el pedimento de Incompetencia bajo el siguiente fundamento; "Que en efecto, como fuere indicado el tribunal comparte ampliamente la postura de que en demandas como las de la especie las aseguradoras no forman parte del*

*proceso en el más amplio sentido de la expresión, de allí que los parámetros para determinar la competencia territorial del tribunal habrán de fijarse en base al domicilio del conductor, propietario o beneficiario; empero, es preciso en la especie indicar que la demanda que cursa ante esta sala data del año 2011, momento desde el cual la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), ha sido debidamente representada y además ha tenido la oportunidad de requerir todas aquellas medidas y planteamientos que estima pertinentes, entre ellas el sobreseimiento del caso, la nulidad de un acto, comunicaciones recíprocas de documentos, entre otros pedimentos que denotan la protección de su legítimo derecho de defensa y que ponen de manifiesto el reconocimiento de la competencia de este tribunal.” Sic*

*El Tribunal a qua rechazó el pedimento de Prescripción Extintiva por entender: “Que en ese sentido, el hecho faltivo que da lugar a la interposición de la presente demanda tiene su origen en un accidente de tránsito que constituye una infracción penal tipificada por los preceptos instaurados en la Ley 241 sobre tránsito, a la fecha del accidente, lo que necesariamente implica que la prescripción aplicable al caso de marras, dada la naturaleza de la instancia, es la de 03 años atribuible al delito correccional propio de la materia de tránsito, plazo que no transcurrió conforme se colige del acta de tránsito No. 514-11 y los actos introductorios de acción, que dan cuenta de que tanto el hecho generador, como la interposición de la demanda ocurrieron en el año 2011, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por el demandado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”. Sic.*

La Jueza a que rechazó el pedimento de Exclusión, bajo la siguiente primicia: “Que en tal virtud, en el entendido de que aun cuando no ha sido determinada la suma contratada como límite de la póliza, el tribunal reconoce los pagos efectuados por la entidad Seguros Banreservas, S.A., en su calidad aseguradora del vehículo tipo carga, marca Nissan, año 2006, color blanco, placa L205007, chasis 3N6GDI3S7ZK853228, propiedad de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por lo que con miras a garantizar las prerrogativas Inherentes a ambas partes, estimamos procedente declarar oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A.,



dentro de los parámetros del remanente pendiente de la póliza, en caso de que existiese. " sic

6) La sentencia impugnada retiene, que la actual parte recurrente presentó conclusiones ante la corte a qua, en el sentido de que fuera declarada la incompetencia territorial, solicitó la exclusión del proceso de Seguros Reservas, S.A., y la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción. Sin embargo, del estudio de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión criticada no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo ni para rechazarlo, sólo se limitó a transcribir los motivos dados por el juez de primer grado, tal como sostiene la parte recurrente.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>730</sup>.

8) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte a qua no respondió las conclusiones relativas a incompetencia, exclusión de parte y prescripción de la acción, presentadas por la entonces parte recurrida principal, pretensiones que fueron transcritas en el cuerpo de la decisión, limitándose la alzada a transcribir los motivos del primer grado, a citar jurisprudencias y a citar los aspectos del fondo observados por el primer juez. En consecuencia, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, tal como propuso la parte recurrente en el aspecto objeto de examen.

---

730 SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, boletín inédito. SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

9) Cuando se retiene el vicio procesal de omisión de estatuir sobre pedimentos planteados en el curso de los debates, procede la casación y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso y de respuesta a las pretensiones que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00959, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2551

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Jorge Ernesto de Jesús, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurridos:</b>	William Benito Ventura Montaña y Ana Herminia Guerrero Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Jorge Henríquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública centralizada del Estado Dominicano, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Jorge Ernesto de Jesús, Romeo Trujillo Arias y al Dr. Ramón A. Gómez Espinosa; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, William Benito Ventura Montañó y Ana Herminia Guerrero Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022; b) acto núm. 498/2022, instrumentado en fecha 13 de junio de 2022, por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, contentivo de emplazamiento c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2022; d) el acto núm. 1215/2022, instrumentado en fecha 5 de julio de 2022, por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y como parte recurrida William Benito Ventura Montaña y Ana Herminia Guerrero Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente, Daylis Alberto Soriano Reyes, el Estado Dominicano y Seguros Reservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2020-SSen-00507, de fecha 20 de noviembre de 2020, que declaró la incompetencia de atribución de dicho tribunal para conocer sobre la demanda sustentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *le contredit* y la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y remitió el caso al tribunal de primera instancia a fin de que fuera decidida la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual pretende que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo...; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) De lo expuesto se advierte, que las conclusiones formuladas, carecen de una articulación de motivaciones que la sustenten y la fundamenten, conforme se deriva del memorial de defensa, siendo el único

fundamento expresado para que sea declarado inadmisibles el recurso que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido se advierte, que de lo que se trata es de un cuestionamiento directo al fondo del recurso de casación, por lo tanto, lo que aplica en materia de técnica procesal y de casación para comprobar válidamente en buen derecho si un recurso adolece de la situación denunciada por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para poder retener o no si estos tienen méritos. En esas atenciones tratándose de un medio de defensa, tendente a que sea rechazado el recurso de casación, procede desestimarlos, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, falta de interés y de derecho para actuar. Desnaturalización y mala aplicación de las conclusiones; **segundo**: falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 10 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto; **tercero**: falsa y mala aplicación e interpretación del artículo 302 de la ley 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, así como falta de motivación en cuanto a este aspecto.

6) Para sostener sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y mala aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17, toda vez que, según expone, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el tribunal competente para conocer de las demandas que tienen su origen en un accidente de tránsito, debido a que se trata de una jurisdicción especial y de excepción que debe conocer todo lo que le consigne la ley incluyendo las infracciones civiles. También aduce la parte recurrente, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fueron presentados dos incidentes tendentes a la inadmisibilidad del recurso, el primero por prescripción, el cual fue rechazado sin ofrecer motivación alguna en cuanto a su rechazo, pues la corte únicamente estableció que el recurso fue interpuesto dentro del plazo; y el segundo, mediante el cual se solicitaba la inadmisión de recurso de impugnación por carecer de motivación, en virtud de lo que establece el artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de

1978, limitándose la alzada, conforme argumenta la parte recurrente, a rechazarlo indicando que con el citado recurso fueron esgrimidos aspectos de hecho y de derecho suficientes para evaluar su procedencia.

7) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso no presentó defensa.

8) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria. En ese sentido, es preciso señalar, que el art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

9) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el que pudiese acogerse sus pretensiones, un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (*le contredit*) contra una sentencia que declaró su incompetencia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión.

11) Conforme se desprende del memorial de casación, la parte ahora recurrente, esencialmente, impugna la legalidad del fallo evacuado por el tribunal de alzada, de cuya ponderación se advierte que en la audiencia celebrada ante ese plenario a fin de que las partes presentaran



conclusiones en cuanto al fondo, dicha parte se limitó a solicitar *que se acoja el recurso y se envíe el asunto por ante la jurisdicción que fije la Corte y subsidiariamente que tenga a bien avocarse a conocer el fondo del asunto*; conclusiones principales que fueron admitidas por la corte *a qua*, toda vez que procedió a acoger la impugnación o contredit y enviar el asunto por ante la jurisdicción de primer grado que habría de instruir el caso de que se trata.

12) En ese mismo contexto, ha sido juzgado por esta sede de casación que constituye una falta de interés cuando se plantea un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso<sup>731</sup>; por lo que el interés de una parte de sustentar su recurso debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes producto de esa decisión o del punto cuestionado en esta sede de casación; que, en el caso concreto, se trata de un recurso de casación que impugna un fallo del que fue beneficiada la parte que lo cuestiona, en el entendido de que sus conclusiones en cuanto al fondo, fueron acogidas; por tanto, la parte ahora recurrente, carece de interés, en tanto cuanto sus pretensiones ante la alzada estaban dirigidas a dar aquiescencia a lo solicitado por el apelante. Conforme lo expuesto se deriva que no representa un agravio real que afecte de manera personal su interés y derecho alguno tutelable.

13) De la situación expuesta se retiene que el presupuesto relativo al interés que debe existir, en tanto que eje y núcleo duro y esencial de la legitimación procesal activa en toda acción judicial, no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, el cual suplimos de oficio por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

---

731 SCJ, 1ra. Sala, núm. 46, 18 julio 2012, B.J. 1220.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2552

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Félix Jiménez Valdez y Dulce María Galván Cruz.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Rosa Cabral y Nelson Acosta.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Félix Jiménez Valdez y Dulce María Galván Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Juan Francisco Rosa Cabral y Nelson Acosta; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00237 de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrente, por las razones señaladas. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Dres. Nelson Acosta y Juan Francisco Rosa Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 9 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 46/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, depositado el 16 de enero de 2024; c) el acto de corrección de error material del emplazamiento núm. 57/2024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial antes mencionado, depositado el 1 de febrero de 2024; d) el memorial de defensa depositado el 17 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, e) los actos de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núms. 45/2024 y 46/2024, ambos de fecha 19 de enero de

2024, instrumentados por Homerlin Homero Ureña Quintana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Félix Jiménez Valdez y Dulce María Galván Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00, por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00013 de fecha 25 de marzo de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de

Electricidad; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; y tercero: falta de ponderación de elementos probatorios esenciales aportados al proceso. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de las declaraciones del testigo Michael Andrés Abreu, ya que este sí declaró de manera técnica, clara y precisa que el incendio se produjo por “un corto circuito en el interior de la casa, en los alambres de las conexiones internas en la misma, los cuales estaban quemados por dicho corto circuito y que todos los cables y redes exteriores de Edenorte estaban intacto”, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2020, en tanto que fue demostrado que el accidente eléctrico se produjo en las instalaciones eléctricas de la casa, lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad según el artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, que la alzada no valoró ni le dio sentido jurídico.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte a qua realizó una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, dado que se evidenció que el incendio se inició en el poste de luz que conducía el cable de la corriente eléctrica a la vivienda, el cual tenía unos alambres encendidos desde hace varios días, según informó José Víctor Fernández, testigo propuesto por los recurridos. Las declaraciones de este testigo tuvieron un mayor peso frente a las declaraciones de Michael Andrés Abreu, ya que el primero estuvo en el lugar al momento de los hechos e intervino para socorrer a Félix Jiménez Valdez para que no perdiera la vida en el incidente. En cambio, Michael Andrés Abreu, testigo presentado por la recurrente, se

apersonó al lugar de los hechos al día siguiente para levantar un acta de comprobación, la cual establece incorrectamente que el siniestro se inició en el interior de la vivienda.

9) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

Que, analizados los medios de prueba que han sido descritos, puede determinarse que, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Constanza no ofrece ninguna información con relación a las posibles causas que pudieron generar el incendio, quedando por determinar el contenido probatorio de los testimonios, los cuales presentan pruebas disímiles con relación a la causa del incendio, debiendo determinar esta Corte de Apelación a cuál de ellos debe otorgar más peso con relación a la certeza de sus afirmaciones. (...) Que, confrontados ambos testimonios, esta alzada considera con más peso el testimonio del señor José Víctor Hernández, toda vez que éste se encontraba en el lugar de los hechos, en el momento que estos se desarrollaron y a la vez su testimonio ha sido coherente, pues su narrativa no tienen saltos ni vacíos, por el contrario, el testimonio del señor Michel Andrés Abreu, tiene los siguientes defectos: Primero, el testigo no se encontraba en el lugar en el momento del episodio y segundo, no explica, al considerar que fuera un cortocircuito interno, en que produjeron su impacto, pues es generalmente reconocido que los cortocircuitos se producen por varias causas, sin que el técnico de EDENORTE indicara por cuál de ellas se produjo el accidente, como por ejemplo, por sobrecarga interna, defectos de cableado eléctrico interno, etcétera. Que, en ese sentido, esta corte concluye que las pruebas apuntan a fijar el hecho como un alto voltaje que se produjo en el exterior de la vivienda, hecho este que confirma el elemento faltivo, en tanto la EDENORTE está obligada a transmitir hasta el lugar de destino la electricidad de forma segura, esto es sin que se produzcan daños a la persona, a las cosas o al medio ambiente.

10) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la entidad recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a causa de un incendio generado por un cable de electricidad propiedad de la empresa distribuidora demandada, la cual fue acogida ante el tribunal de primer



grado por quedar acreditados con las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al asunto, sentencia esta que fue confirmada por la alzada.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.<sup>732</sup> En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.<sup>733</sup>

12) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

13) De la sentencia impugnada se advierte que, para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil, la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones del testigo José Víctor Hernández. Sin embargo, descartó las declaraciones del testigo Michael Andrés Abreu, bajo el fundamento de

---

732 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 20 noviembre 2013, núm. 29, B.J. 1236.

733 SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

que este no estuvo presente en el momento del siniestro y sus declaraciones no justifican la razón por la que consideraba que el accidente se produjo por un cortocircuito interno en la casa incendiada, cuya desnaturalización invoca la parte recurrente.

14) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue aportada el acta de audiencia de fecha 22 de enero de 2020, que consta el contrainformativo testimonial celebrado en sede de primer grado, valorado por la alzada, que recoge las siguientes declaraciones del testigo Michael Andrés Abreu:

“P. ¿Señor Miguel que usted tiene que informarle al tribunal del asunto? R. Puedo informar como encargado de la zona donde ocurrió el siniestro que al momento en que me avisaron que fue al otro día porque el siniestro ocurrió el día 14 que era domingo y fue levantado el día 15 yo me apersoné al lugar y pude comprobar que lo que ocurrió fue un corto circuito en el interior de la casa o sea se originó dentro de la casa porque la cometida que pertenece a la empresa estaba intacta solo se quemó el alambre que llevaba la energía adentro de la casa. P. ¿Con relación a las instalaciones exteriores que es el suministro que proviene de la empresa que pasó? R. Las redes estaban en buen estado solo en el interior de la casa las redes estaban muy deterioradas, al parecer se sobrecalentaron los alambres, se pegaron las dos líneas y por eso se originó. P. ¿Cuántas viviendas se alimentan de esa línea? R. Una de manera legal y dos de manera ilegal. P. ¿Con relación a algunas de las cosas que había en la casa específicamente un reducto de voltaje que usted opina? R. Eso pudo ser o fue la causa por la cual se originó la sobre tensión y los alambres se pegaron. P. ¿Cómo quedaron las redes de la empresa? Las redes quedaron realmente intactas y ningún vecino reportó nada, ni reclamó otro hecho de esa circunstancia”.

15) De lo expuesto se deriva que la alzada, al retener que el referido testigo no manifestó cómo se produjo el corto circuito, es decir, que según la corte no explicó si fue producto de una sobrecarga interna, defectos del cableado eléctrico, entre otras causas que pueden suscitarse, desnaturalizó las declaraciones citadas precedentemente, dándoles un sentido y un alcance que no tienen, ya que el testigo, entre otras cosa, depuso: “lo que ocurrió fue un corto circuito en el interior de la casa o sea se originó dentro de la casa porque la cometida que pertenece

a la empresa estaba intacta solo se quemó el alambre que llevaba la energía adentro de la casa. Las redes estaban en buen estado solo en el interior de la casa las redes estaban muy deterioradas, al parecer se sobrecalentaron los alambres, se pegaron las dos líneas y por eso se originó”.

16) De la situación expuesta se retiene que la causa eficiente que produjo el corto circuito que provocó el accidente eléctrico es un punto controvertido en el proceso, lo que constituye un aspecto relevante desde el punto de vista de la responsabilidad civil aplicable en esta materia, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, lo cual afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación. En esas atenciones, la corte de apelación al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la decisión impugnada.

17) De conformidad con el artículo 36, párrafo V, de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) En el marco de nuestro derecho rige, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2023-00237, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2553

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogados:</b>	Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Lomma DR, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En cuanto a los siguientes recursos de casación:

a) Recurso de casación principal interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel Peña I. Domínguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo J. Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En ese proceso principal figuran como partes recurridas:

a) Lomma DR, S.R.L., representada por Ramon Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar E. Mora Mejía y Manuel Esteban Sisa Méndez, cuyas generales constan anotadas en el expediente; b) Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., representada por Ramon Antonio Liriano Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, cuyas generales constan anotadas en el expediente; y c) Plater Investment, S. A., quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

b) Recurso de casación interpuesto por V Energy, S. A., representada por su presidente Jerome Michel Joel Dechamps, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Josephine Peña Núñez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso incidental figuran como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, Lomma DR, S.R.L. y Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., entidades cuyos representantes y abogados han sido mencionados en otra parte de esta decisión.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SEEN-00850, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Lomma DR, S.R.L., rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Plater Investment, contra la Sentencia Civil núm. 1531-2021-SEEN-00161 de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales; y Confirma, modifica y suple motivos, en la Sentencia Civil antes descrita, por los motivos dados en el cuerpo de*

*esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE la demanda la demanda (sic) en intervención forzosa interpuesta por la entidad Lomma Dr., S.R.L., en contra de la entidad Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la entidad Grúas y Repuestos Lirianos, por los daños y perjuicios causados a la entidad Plater Investment, haciéndole oponible la suma que deberá pagar la entidad Lomma DR, S.R.L., en cumplimiento de la responsabilidad por ellos asumida. TERCERO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros La Colonial, compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. CUARTO: Compensa las costas por haber sucumbido las partes en alguna de sus pretensiones.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación principal depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el cual expone sus medios de defensa; c) memorial de defensa de Lomma DR. S. R. L., depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el cual expone sus medios de defensa; d) memorial de defensa de V Energy, S. A., depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el cual expone sus medios de defensa; e) memorial de casación parcial e incidental depositado en fecha 3 de abril de 2023 por V Energy, S. A., mediante el cual invoca los agravios contra la sentencia impugnada; f) memorial de defensa de Lomma DR, S. R. L., depositado en fecha 26 de abril de 2023, en ocasión del recurso de casación incidental; g) memorial de defensa de La Colonial, S.A., de fecha 28 de abril de 2023, en la cual expone sus medios de defensa contra el recurso de casación incidental; h) instancia de fecha 21 de abril de 2023, en la cual la entidad Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., solicita la caducidad del recurso de casación incidental.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) Nos encontramos apoderados de dos recursos de casación, el primero interpuesto La Colonial, S. A., Compañía De Seguros en contra de Plater Investment S. A., Lomma DR, S. R. L. y Grúas y Repuestos Liriano, S. R. L; y el segundo, interpuesto por V Energy, S. A., contra La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, Lomma DR, S. R. L. y Grúas y Repuestos Liriano, S. R. L. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un contrato de transporte suscrito entre Plater Investment S. A. y Lomma DR, S.R.L., esta última acordó los servicios de la entidad Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., con la finalidad de trasladar un tanque propiedad de la primera, al municipio Bayahibe; a su vez, fue suscrito un contrato de seguro con la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; b) en fecha 3 de octubre de 2018, mientras se transportaba el tanque, este rozó con un puente, ocasionándole daños materiales; c) en virtud de este hecho, la entidad Plater Investment, S. A., interpuso una demanda en resolución contractual por incumplimiento y reparación en daños y perjuicios en contra de Lomma DR, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de la suma de RD\$1,436,438.69, a título de indemnización material, mediante la sentencia núm. 1531-2021-SEEN-00161, de fecha 26 de agosto de 2021; d) esta decisión fue apelada de manera principal por Lomma DR. S.R.L., y el señor Ramón Antonio Liriano Peña procurando la revocación total de la sentencia y de manera incidental por la entidad Plater Investment, S. A., solo en lo relativo a la indemnización otorgada por el primer juez; en ocasión de dicho proceso Lomma Dr. S.R.L., demandó en intervención forzosa a Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., y a su vez, la entidad Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; e) la alzada en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación, acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por Lomma DR. S.R.L., rechazó el



recurso de apelación incidental interpuesto por Plater Investment, S. A., acogió la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Lomma DR., S.R.L., en contra de la entidad Grúas y Repuestos R. Liriano, S.R.L., y, en consecuencia, condenó solidariamente a la entidad Grúas y Repuestos Lirianos y Lomma DR, S.R.L., por los daños y perjuicios causados, siendo dicha decisión oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la entidad Seguros La Colonial, compañía de Seguros.

2) La contestación que nos ocupa trata dos recursos de casación: uno interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y otro interpuesto por V Energy, S. A. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Sendos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

***Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros***

4) Procede conocer valorar en primer orden, como cuestión perentoria, el incidente planteado por la parte recurrida Grúas y Repuestos Liriano S.R.L., que sostiene, en suma, la nulidad del acto de alguacil núm. 254/2023, de fecha 1 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, mediante el cual se notificó el recurso de casación a la hoy recurrida, por únicamente mencionar el nombre de su cliente en relación con los medios de defensa y limitarse a pedir nulidades por violación al debido proceso.

5) Del examen del memorial de defensa de Grúas y Repuestos Liriano S.R.L., se advierte que las pretensiones versan y persiguen la nulidad del mencionado acto, sin embargo, no se evidencia que haya

desarrollado concretamente en qué consiste dicha nulidad. Además, se advierte que dicho acto le fue debidamente notificado y la indicada parte tuvo la oportunidad de expresar sus medios de defensa de manera oportuna, de manera que, no se constata que dicho acto le haya provocado algún agravio, en tal sentido procede desestimar la nulidad ponderada.

***Sobre la incomparecencia de la parte correcurida Plater Investment S. A.***

6) Es pertinente destacar que consta en el expediente un memorial de defensa depositado por V Energy, S. A., quien aduce ser continuadora jurídica de la entidad Plater Investment, S. A.; sin embargo, no constan documentos que acrediten tal calidad dicho memorial de defensa. En esa atención no ha lugar a retener su valoración, por falta de acreditación de presupuesto, que se correspondan con la configuración procesal, que se requiere en la materia. Solución esta que vale deliberación.

7) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) Conforme lo que dispone el artículo 21 de la ley que regula la materia se deriva que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un

plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

9) En la contestación que nos ocupa la correcurrida, Plater Investment, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) En la controversia que nos ocupa la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 245-2023 instrumentado en fecha 1 de marzo de 2023, por el ministerial Nevy Omar Furlany, ordinario del Juzgado de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida John F. Kennedy, esquina calle Padre Claret, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio conocido la sociedad comercial Plater Investment, S. A., indicando el ministerial que habló personalmente con Ricardo Trinidad, quien dijo ser empleado de la entidad requerida; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración de las pretensiones del recurso de casación principal interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros

11) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso de casación, invoca como **único medio**: falta de base legal, falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos, y violación al derecho de defensa.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su medio de casación sostiene, en síntesis, que en la página 42 de la sentencia impugnada se observa que la alzada estableció que la póliza de seguro de transporte núm. 1-2-402-0087038, con una prima anual de RD\$20,880.00, presuntamente contaba con una vigencia desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de enero de 2021, sin embargo, establece que no fueron aportadas ante esta, ni ante el tribunal de primer grado, las condiciones generales de la póliza correspondiente al período de vigencia. Agrega que, dichas condiciones generales fueron depositadas por la recurrente mediante inventario de fecha 12 de mayo de mayo de 2022, así como también mediante el inventario aportado por Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L. Además, indica que se verifica que la corte en otro apartado afirma haber ponderado dichas condiciones para fundamentar su decisión, incurriendo con ello en una motivación insuficiente, en lo que concierne a la no oponibilidad de la cláusula exonerativa de responsabilidad contenida en el numeral 12 de dichas condiciones. En tal sentido, argumenta que si la alzada afirma no haber ponderado las condiciones generales de la póliza tampoco pudo haber ponderado el contrato de seguros de la especie, lo cual evidencia falta de motivos.

13) Finalmente, fundamenta la parte recurrente que todo contrato de póliza se ampara en unas condiciones generales; que la alzada ignoró que el artículo 12 de dichas condiciones establece que el asegurado deberá informar el siniestro dentro de los 10 días de acontecidos, lo cual libera de responsabilidad a la recurrente. Concluye estableciendo, que la alzada tampoco se refirió al alegato que impugna su responsabilidad por no tratarse de un accidente de tránsito sino de un daño causado al objeto trasladado, lo cual es violatorio al artículo 1 de las condiciones generales de la póliza, incurriendo en desnaturalización de los hechos.

14) La entidad Grúas y Repuestos Liriano S.R.L., defiende la sentencia impugnada arguyendo, en suma, que la recurrente no presentó documento alguno como fundamento de sus pretensiones, lo que revela que la condena fue debidamente motivada por la alzada. Asimismo,

argumenta que la sentencia impugnada establece en el numeral 13 que la Compañía de Seguros La Colonial S.R.L., fue parte del proceso en primer grado y que al mismo tiempo presentó sus medios de defensa, de manera especial que la entidad Grúas y Repuestos Liriano S.R.L., nunca fue llamada para formar parte de primer grado no obstante ser la titular de la póliza en cuestión con una cobertura de RD\$2,000,000.00, vigente al momento del siniestro, por lo que la alzada actuó conforme al derecho.

15) La entidad Lomma DR. S.R.L., en defensa de la sentencia impugnada invoca esencialmente que la alzada hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, en virtud de que, Grúas y Repuestos Liriano, S.R.L., al momento del siniestro contaba con una póliza de seguros con la hoy recurrente. Concluye que la alzada realizó una correcta apreciación de derecho, las leyes y jurisprudencia que rigen la materia, como se aprecia en las motivaciones, así como también valoró todas las pruebas, las cuales se encuentran detalladas en la sentencia impugnada, garantizando el derecho de defensa.

16) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En ese sentido, el contrato de seguro se perfecciona con el acontecimiento que da lugar a las obligaciones de las partes; el asegurado con su obligación de pagar el precio de la prima fijada; y el asegurador con la obligación de asegurar el riesgo en el tiempo y lugar convenido, una vez sobrevenido el hecho futuro e incierto el cual se formaliza con la entrega de la cosa. En cuanto al alegato de incumplimiento de las condiciones de la póliza, es preciso establecer que ante el juez de primer grado ni ante esta alzada fueron aportadas las condiciones generales de la misma, correspondientes al periodo de vigencia en que ocurrió el accidente en cuestión, por lo que, el tribunal se encuentra en la imposibilidad de valorarlo y procede descartarlo por infundado(...) Como ya hemos advertido, el vehículo tipo camión, marca autocar, modelo AT64, placa L222945, chasis VR1F3KP089382, año 1979, propiedad de Grúas y Repuestos R. Liriano, se encontraba asegurado al momento de la ocurrencia del hecho por la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, mediante póliza núm. 1-2-500-0299728, con fecha de vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, siendo el monto de

la prima a cubrir la suma de RD\$2,000,000.00. De modo que procede acoger la oponibilidad hasta el monto de la cobertura convenida y modificar este aspecto de la decisión impugnada. Tal y como haremos constar en la parte dispositiva...

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>734</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>735</sup>.

18) El Tribunal Constitucional, en cuanto concierne al deber de motivación como derecho fundamental del justiciable y deber de los jueces, que su dimensión jurídica consiste en lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>736</sup>.

19) En cuanto al vicio procesal de la falta de valoración de documentos, ha sido doctrina jurisprudencial constante de esta Sala que este vicio solo constituye una causa de casación cuando se compruebe que estos pudieron ser decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.

20) En primer lugar, conviene destacar que con respecto al alegato de la recurrente de que la corte no ponderó las condiciones generales de la póliza de seguro, no obstante haber sido depositadas por la parte

---

734 SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334

735 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

736 TC/0009/13, 11 febrero 2013; TC/0017/13, 20 febrero 2013 y TC/0045/13, 3 abril 2013.

recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente fue depositada ante los jueces del fondo la póliza núm. 1-2-500-00299728, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, sin embargo, no se verifica se hayan aportado las condiciones generales de la misma, lo que queda evidenciando cuando la corte manifiesta que *ante el juez de primer grado ni ante esta alzada fueron aportadas las condiciones generales de la misma, correspondientes al periodo de vigencia en que ocurrió el accidente en cuestión.*

21) Igualmente, conforme se deriva del depósito de documentos de fecha 12 de mayo de 2022, aportado por la recurrente se retiene fue aportado en sede de apelación las condiciones generales de la póliza de seguros de fecha 1 de enero de 2020, no así las correspondientes a la fecha en que ocurrió el siniestro, es decir, el 3 de octubre de 2018, por lo tanto, la corte a qua no se encontraba en condiciones de ponderar las cláusulas estipuladas en la póliza contratada. En ese sentido, se verifica que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada no incurrió en la falta de ponderación del documento alegado, razones por las que procede rechazar el alegato objeto de examen.

22) De la sentencia impugnada se advierte que -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- la corte a qua realizó una debida motivación de las cuestiones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada. Esto así debido a que ponderó las pruebas que fueron aportadas por las partes -las cuales se encuentran valoradas en el considerando 39 de la sentencia criticada-, a partir de las cuales fijó su convicción respecto a los hechos, en su poder soberano de administración de los medios probatorios. En tal sentido, procedió a analizar y ponderar los argumentos presentados, para desestimarlos conforme fue transcrito anteriormente, sin que se aprecie déficit motivacional alguno. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

23) En cuanto al aspecto , relativo a que la alzada no se refirió al alegato de que en no se trató de un accidente de tránsito sino de un daño al objeto de traslado en violación al artículo 1 de las condiciones generales; no obstante, de las conclusiones vertidas por la recurrente ante la alzada, expuestas en la página 28 y 29 de la sentencia impugnada no se verifica que mediante conclusiones formales la parte demandada en intervención forzosa, hoy recurrente haya planteado

dichos argumentos, por lo que los mismos estarían valorándose por primera vez en casación.

24) En cuanto al punto de derecho objeto de examen, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>737</sup>, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibles en casación, razones por las que procede desestimar los aspectos examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación principal.

Valoración de las pretensiones y los medios de casación invocados en el recurso de casación incidental de V Energy S. A.

25) La parte recurrente incidental, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación a la ley, violación al principio integral del daño; **segundo medio:** falta de motivos y falta de base legal.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

26) Procede valorar como cuestión perentoria, el incidente planteado por la parte recurrida incidental Grúas y Repuestos Liriano S. R. L., la cual solicita la caducidad del presente recurso, en virtud de que la decisión impugnada fue notificada en fecha 1 de marzo de 2022, mediante acto núm. 254/2023, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, sin embargo, la entidad V Energy S. A., depositó el recurso de casación incidental en fecha 3 de abril de 2023, es decir 31 días después de la interposición del recurso principal, en franca violación del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Es preciso

---

737 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021; B.J. 1224.



indicar que, aun cuando la parte correcurrida solicita la caducidad del presente recurso, de la exposición de su pedimento se desprende que, la sanción procesal que aplicable es la inadmisibilidad del recurso, por tratarse del depósito extemporáneo del mismo, motivo por cual, en lo adelante, le daremos dicho tratamiento.

27) Es pertinente retener que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado en fecha 3 abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

28) Conforme a lo antes expuesto se deriva que si bien Grúas y Repuestos Liriano S.R.L., sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile, por haber sido depositado fuera de plazo, de la verificación de los actos aportados ante esta Suprema Corte de Justicia, se constata que la recurrente principal La Colonial, S. A., mediante el acto núm. 254-2023, de fecha 1 de marzo de 2022 emplazó y notificó a Plater Investment S. A., acto de notificación de sentencia, emplazamiento y notificación de recurso de casación.

29) No obstante, del examen de dicho acto, se advierte que el número de acto y su fecha no coinciden, pen tanto cuanto se hace mención del acto con el numero 254- 2023, sin embargo, la fecha expresa 1 de marzo de 2022. En tal sentido, del examen de la sentencia impugnada en casación se advierte que la misma, es de fecha 29 de diciembre de 2022, es decir, una fecha posterior a la expresada en dicho acto de notificación de sentencia, de lo que se deriva incontestablemente , que se trata de un error material, de lo que se retiene que la notificación tuvo lugar en el año 2023, tal como lo indica su

numeración; además de que consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 264-2023, de fecha 6 de marzo de 2023, a requerimiento de la entidad La Colonial, S. A., contentivo de "acto de regularización de acto de notificación de sentencia, emplazamiento y notificación de memorial de casación", haciéndose constar la subsanación correspondiente en el sentido de que la fecha 1 de marzo de 2022 ,se trató de un error material dejando establecido que fue notificado en fecha 1 de marzo de 2023.

30) Es pertinente destacar por la relevancia que revista, que mediante el acto núm. 254-2026, de fecha 1 de marzo de 2023, se notificó la sentencia impugnada y el emplazamiento a las razones sociales Plater Investment, S. A., Lomma DR, S. R. L., y Grúas y Respuestas Liriano, S.R.L., pero no se advierte que se haya notificado a la entidad V Energy, S. A. En esas atenciones, se deriva que mal podría tomarse en cuenta como punto de partida para hacer correr el plazo de los 30 días francos establecidos en la ley. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

31) En cuanto al medio de inadmisión , promovido por la Colonial, S. A., bajo el fundamento de que la hoy recurrente incidental V Energy, S. A., carece de calidad para representar en justicia la entidad Plater Investment, S. A.; aduce la parte recurrida que se puede retener que la entidad V Energy, S. A., figura con el RNC núm. 11068744, mientras que la demandante original, parte apelante ante la alzada figura con el RNC núm. 130539537, de lo cual se desprende que se trata de sociedades comerciales distintas.

32) Igualmente invoca la parte correcurrida que no se comprueba que V Energy S. A., haya agotado un proceso de transformación, fusión o escisión de las referidas entidades. Además, de la glosa procesal aportada no se constatan actas de asamblea, ni estatutos societarios que evidencien dicha calidad, máxime porque V Energy S. A., no fue parte ante la alzada, por lo que el presente recurso de casación incidental deviene en inamisible por falta de calidad.

33) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte , que no se retiene que la sociedad comercial V Energy, S. A., interpuso un recurso de casación alegando ser continuadora jurídica de la entidad Plater Investment S. A., siendo esta última la demandante original;

asimismo, se constata, que el recurso de casación principal de la especie fue incoado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros en contra de las entidades Plater Investment S. A., Lomma DR, S. R. L. y Grúas y Repuestos Liriano, S. R. L. En tal sentido, no se verifica que la empresa V Energy S.A., haya sido puesta en causa en el presente proceso, así como tampoco que haya sido parte ante la alzada ni ante ninguna otra instancia bajo ninguna calidad.

34) En cuanto a la calidad como presupuesto , para legitimar una acción ha sido juzgado por esta sede que se trata del título o acreditación en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye una prerrogativa procesal a su titular el derecho para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo<sup>738</sup>. De su parte, el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

35) En el marco de nuestro derecho rige , que para ejercer el recurso de casación debe cumplir con los requisitos propios para accionar en materia de vías de recurso , donde la calidad , es un presupuesto sine inherente a dicha actuación .En esas atenciones del expediente que nos ocupa no se retiene la calidad de la recurrente incidental V Energy S. A., en el presente proceso, por no haber aportado en el expediente documentación que la acrediten como continuadora jurídica de la entidad Plater Investment S. A.En esas atenciones procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y, consecuentemente declarar la inadmisibilidad del presente recurso incidental, por la falta de calidad.

36) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

---

738 SCJ 1ra Sala núm. 7, 28 agosto 2019. B.J. 1305

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Plater Investment, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00850, antes indicada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por V Energy, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00850, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2554

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez.
<b>Abogado:</b>	Danny Ezequiel Rijo Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Cadmus, S.R.L.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Danny Ezequiel Rijo Núñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inversiones Cadmus, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00470, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 14/09/2023. SEGUNDO: Descarga, pura y simple, a la recurrida, Inversiones Cadmus, SRL., del recurso de apelación introducido en su contra por los señores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, mediante Acto No. 381/2022, de fecha 22 de diciembre del año 2022, del ministerial Bryan Dahian Joaquín Sabino, Ordinario de la Segunda Sala Penal, de fecha 03/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Diógenes Berges, quien ha hecho la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de Estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba antes indicada; y b) el acto núm. 004/2024, instrumentado en fecha 3 de enero de 2024, por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes, Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez y como parte recurrida la entidad Inversiones Cadmus, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda principal en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, a su vez esta última interpone una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado en cuanto a la acción principal condenó a los demandados originales al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños morales a favor de la demandante original, más el pago de interés mensual de 1% por concepto de interés compensatorio, a partir de la demanda, y en cuanto a la reconvenzional, rechazo la demanda reconvenzional, a través de la sentencia civil núm. 186-2022-SS-00679 de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, descargar pura y simplemente a la parte apelada, en virtud del defecto por falta de concluir de los recurrentes.

### ***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

*constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

**4)** Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

**5)** Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 004/2024, instrumentado en fecha 3 de enero de 2024, los recurrentes emplazaron a la recurrida, Inversiones Cadmus, S.R.L., conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle José A. Brea Peña, núm. 14, Torre District Tower, piso 9, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, lugar donde fue recibido por Carola Monegro, quien dijo ser empleada de la requerida, conforme al domicilio establecido por la recurrida en la sentencia impugnada.

**6)** En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, la entidad Inversiones Cadmus, S.R.L., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.



**Medios de casación**

**7)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 párrafo I, II, IV, V, IX y X de la Constitución; **y Tercero:** falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos.

**Sobre el interés casacional**

**8)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**9)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>739</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**10)** La parte recurrente invoca en sus tres medios: falta de base legal, violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 párrafo I, II, IV,

---

739 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

V, IX y X de la Constitución, falta de ponderación de los documentos y desnaturalización de los hechos; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**11)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**12)** En sustento de los tres medios de casación, objeto de valoración conjunta por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no pudo comprobar que los hoy recurrentes tienen o han tenido vínculo jurídico con los hoy recurridos o que se haya interpuesto alguna acción o demanda que los vincule de manera directa, por los que las motivaciones son insuficientes, ya que determinó que existía un daño moral sin causa probable. Aduce, igualmente, que el tribunal *a-quo* hizo una incorrecta interpretación de la ley e incurrió en falta de base legal al establecer dicho daño moral sin estar reunidos los elementos reunidos.

**13)** La parte recurrente invoca que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al condenar a los hoy recurrentes al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales más un 1% mensual de interés compensatorio, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que para una persona sea declarado litigante temerario debe estar ejerciendo una vía de derecho sin tener motivo para accionar.

**14)** La parte recurrente, también alega que el tribunal *a-quo* no examinó los documentos aportados por la hoy recurrida, ya que, los mismos no prueban en ninguna circunstancia un ejercicio temerario por parte de los hoy recurrentes en contra de la hoy recurrida, además dicha jurisdicción valoró un contrato de compraventa del cual los hoy

recurrentes no son parte, incurriendo en desnaturalización de las pruebas aportadas, al no otorgarles su verdadero sentido y alcance.

**15)** Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

**16)** En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

**17)** Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron cuatro audiencias, en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 16 de febrero de 2023, en la cual solo compareció la parte recurrente, quien solicitó que se aplase dicha audiencia a fines de dar avenir a la parte recurrida, por lo que la corte *a.qua* aplazó para dichos fines fijando la siguiente para el 20 de abril de 2023, en la cual las partes no comparecieron, por lo que la misma fue cancelada, y nuevamente se fijó la siguiente para el 20 de junio de 2023, la cual fue cancelada también por incomparecencias de ambas partes, por lo que se fijó última audiencia, para el 14 de septiembre de 2023, en la cual solo se presentó la parte recurrida a concluir y la recurrente no estuvo representada a pesar de haber sido legalmente citada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

**18)** Conviene señalar que los medios de casación en materia de descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto

de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

**19)** En consonancia con la situación expuesta, con relación a los medios invocados por la parte recurrente, concernientes a que la alzada no valoró la comunidad de pruebas aportada al contradictorio, en ocasión de la instrucción del proceso, ni se refirió a los argumentos del recurso de apelación; conforme se deriva del expediente los vicios denunciados conciernen al fondo de la contestación, el cual no fue juzgado por la alzada, ya que, lo juzgado se limitó a pronunciar el defecto, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación. En esas atenciones, se deriva que se trata de medios que resultan ser inoperantes, ya que en el marco de lo que es la técnica de la casación, los vicios invocados deben estar encaminados a cuestionar la legalidad de la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que se declaran inadmisibles.

**20)** De lo expuesto precedentemente se deriva que la alzada actuó de conformidad con la Constitución<sup>740</sup> y el orden convencional<sup>741</sup> como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia para comparecer a la audiencia fijada para el día 14 de septiembre de 2023, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

**21)** Conforme el régimen procesal vigente aplica que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual ha sido refrendado por una vasta evolución jurisprudencial tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

**22)** Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del

---

740 Artículo 69 de la Constitución

741 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad Inversiones Cadmus, S.R.L., en ocasión al recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00470, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00470, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2555

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2024.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Seguros La Internacional, S.A.

**Abogados:** Julio Cesar Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía.

**Recurrido:** Rosa Lidia Díaz Lara.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A. debidamente representado por Maribel Altagracia Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los

Lcdos. Julio Cesar Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Lidia Díaz Lara, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SEEN-000136, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Lidia Díaz Lara, en contra de la sentencia núm. 036-2022-SEEN-02802, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos avocamos a conocer la demanda original, interpuesta por dicha señora, en contra de la entidad Seguros La Internacional S.A., mediante acto núm. 167/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, del ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la misma, por los motivos expuestos por tanto: Condena a la entidad Seguros La Internacional S.A., al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses judiciales a razón del 1.5% mensual, a favor de la señora Rosa Lidia Díaz Lara, como reparación de los daños y perjuicios morales por ella sufridos, en atención a los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Seguros La Internacional S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Francis J. Tejeda M., y Federico Sebastián Matos L, quienes afirman haberlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 448/2024, de fecha 20 de junio de 2024, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y como recurrida Rosa Lidia Díaz Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la litis inició por una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rosa Lidia Díaz Lara (como concubina superviviente y madre de la menor procreada con el fallecido Waldys Valdez) en contra de Seguros La Internacional, S. A., a través de la cual la parte demandante reclamaba la ejecución de la póliza de seguros núm. 1-2-500-1863283, que aseguraba el pago de una indemnización en caso de la muerte del conductor del vehículo asegurado; **b)** esta demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 036-2022-SSen-02802, de fecha 29 de octubre de 2021, declarar la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la demandante; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger parcialmente el recurso de apelación y condenar a la hoy recurrente al pago de RD\$100,000.00, con un interés de 1.5%, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, al comprobar el incumplimiento de la entidad aseguradora de ejecutar la póliza.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*



*de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Rosa Lidia Díaz Lara fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 448/2024, de fecha 20 de junio de 2024, del ministerial Deuris Francisco Mejía

Carrasco, indicando el ministerial actuante haberse trasladado al domicilio de elección de su requerida ubicado en la calle Hilario Espertin núm. 30, tercer nivel B, sector Don Bosco, de esta ciudad, que es la dirección donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Francis J. Tejada M. y Federico Sebastián Matos L., acto que fue recibido por el primero de estos letrados.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) Por otro lado, el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará... a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la república, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

8) En la sentencia impugnada se hace constar que Rosa Lidia Díaz tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo e hizo elección de domicilio ante la corte en el estudio profesional de sus abogados constituidos; no obstante, según se verifica de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que, luego de dictado el fallo impugnado, la parte ahora recurrida le haya notificado la sentencia en cuestión a la empresa ahora recurrente donde, además, le indicara que hacía -nueva vez- elección de domicilio en el estudio de sus abogados, *para todos los fines y consecuencias legales que se deriven de dicho acto*, o que a través de cualquier otro acto procesal posterior al fallo de la corte le haya ratificado la elección de domicilio hecha en dicha jurisdicción.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio

real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil<sup>742</sup>.

10) Por tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida y ante el desconocimiento de la ubicación exacta de este, debía emplazarla siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido que dispone el legislador en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, antes indicado.

11) Al tenor de lo expuesto, el indicado emplazamiento no puede ser tomado como válido y, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 448/2024, de fecha 20 de junio de 2024, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Rosa Lidia Díaz Lara, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

#### Sobre la caducidad del recurso de casación

12) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

---

742 SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022; B. J. 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022; B. J. 1334.

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 448/2024, de fecha 20 de junio de 2024, del ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., debidamente representado por Maribel Altagracia Rodríguez; contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-000136, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2556

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	María del Carmen Ramos y Mercedes Ramos.
<b>Abogados:</b>	Jan Pool Ureña Medrano y Enmanuel Catalino Mota.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Ramos.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Ramos y Mercedes Ramos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jan Pool Ureña Medrano y Enmanuel Catalino Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Antonio Ramos; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras MARÍA DEL CARMEN RAMOS y MERCEDES RAMOS en contra de la sentencia Civil [sic] No. 1288-2022-SEEN-00804, contenida en el expediente no. 1288-2021-ECON-02529, de fecha 20 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, dictada a favor del señor MIGUEL ANTONIO RAMOS, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a las señoras MARÍA DEL CARMEN RAMOS y MERCEDES RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELIEZER SANCHEZ y ALEXANDER PETER SANCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 28 de mayo de 2024; y b) el acto de emplazamiento núm. 320/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez, ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Ramos y Mercedes Ramos y como parte recurrida Miguel Antonio Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la parte recurrida, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) dicho tribunal pronunció el defecto en contra de la parte demandada, hoy recurrente, y acogió la demanda en cuestión mediante la sentencia núm. 1288-2022-SEEN-00804, de fecha 20 de julio de 2022; c) no conforme con esta decisión, las entonces demandadas interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de



diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Miguel Antonio Ramos, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Miguel Antonio Ramos, recurrido, fue emplazado para comparecer en casación, mediante el acto núm. núm. 320/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta lo siguiente: "(...) me he trasladado de mi jurisdicción, UNICO: A la calle Primera No. 113 (segundo nivel), del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Miguel Antonio Ramos, en su calidad de parte demandante, y una vez allí, hablando personalmente con Altagracia Ramos, quien dijo ser su hermana" (sic).

6) Del examen del acto procesal enunciado se advierte que fue notificado por las recurrentes en el mismo domicilio que como sujeto procesal estableció en su recurso de casación, lugar que, en el expediente que nos ocupa carece de sostén probatorio con respecto a la parte recurrida, ya que en la sentencia impugnada, ni en ningún acto jurídico posterior, es posible retener que ciertamente el hoy recurrido formalizó elección de domicilio en el lugar enunciado por el acto de

emplazamiento que avala el presente recurso, ni tampoco figura otra actuación procesal que valide la notificación realizada, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

7) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente en el sentido de que el acto de emplazamiento fuera notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en dicho lugar, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

8) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio pro homine, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

9) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley, por lo que el acto procesal núm. 320/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez, carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, procede declarar su nulidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19 de la Ley 2-23.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 20, 21, 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 69 de la Constitución dominicana.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del acto núm. 320/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez, contentivo de emplazamiento en casación.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mercedes del Carmen Ramos y Mercedes Ramos contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2557

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gari Heredia Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Carlos Manuel Mesa.
<b>Recurrido:</b>	Executive Center S.A.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Gari Heredia Encarnación, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel Mesa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Executive Center S.A., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuso por la SRA. GARI HEREDIA ENCARNACION, contra la sentencia núm. 532-2022-SSEN-03471 del 12 de diciembre de 2022, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los argumentos esgrimidos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto de emplazamiento núm. 405/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gari Heredia Encarnación y como parte recurrida Executive Center

S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por Gari Heredia Encarnación, en contra de Executive Center S.A., en ocasión de la relación de concubinato que la demandante mantuvo con el fallecido Emilio Guerra Herraiz, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 532-2022-SSen-03471, de fecha 12 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositad.

4) En este caso la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 405/2024, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2024, por el ministerial Wilton David Grullón Chávez.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 6 de agosto de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

#### Sobre la caducidad del presente recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo



dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de junio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento

fue realizado en fecha 10 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida, Executive Center S.A., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gari Heredia Encarnación, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2558

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Ingelconsup S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Diosmary Lissette Ortega Mora de Burgos y Julissa Sánchez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Maderas Decorativas S. A. (MADECO).
<b>Abogado:</b>	Tomas R. Cruz Tineo.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Compañía Ingelconsup S. R. L., representada por su gerente, señor Héctor

Félix Reyes Anico, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Diosmary Lissette Ortega Mora de Burgos y Julissa Sánchez Tejada; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Maderas Decorativas S. A. (MADECO), quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Tomas R. Cruz Tineo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00179, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad acoge el recurso de apelación interpuesto por razón la social Maderas Decorativas S. A. (MADECO) y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2019-SCON00382 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia. **Segundo:** Rechaza la nulidad de procedimiento planteada por la parte recurrida por improcedente en las condiciones del presente caso. **Tercero:** En cuanto al fondo, Condena a la entidad Ingelconsup, S.R.L. al pago de la suma de ciento sesenta mil novecientos cincuenta y tres pesos con ochenta centavos (RD\$ 160,953.80) en favor de la entidad Maderas Decorativas S.A. (MADECO), suma perseguida por concepto de capital, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** Condena a la entidad Ingelconsup, S.R.L. al pago de la suma de setenta y siete mil doscientos cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (77,257.92) en favor de la entidad Maderas Decorativas S.A. (MADECO) por concepto de intereses por mora convencional. **Quinto:** Rechaza la pretensión de intereses compensatorios por improcedente. **Sexto:** Rechaza la demanda en cobro de pesos de forma solidaria en cuanto respecta al señor Héctor Félix Reyes, por no configurarse las condiciones para el levantamiento del velo corporativo. **Séptimo:** Condena a la parte recurrida, la entidad Ingelconsup, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomas R. Cruz Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021; c) solicitud de exclusión realizada por el recurrido en perjuicio del recurrente de fecha 16 de mayo de 2024; y d) resolución núm. 0664/2024 de fecha 28 de junio de 2024 emitida por esta Primera Sala donde declara la exclusión del recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Ingelconsup S. R. L., y como parte recurrida, Maderas Decorativas S. A., (MADECO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) este litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte ahora recurrida contra la actual recurrente; la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2019-SCON-00382 de fecha 22 de mayo de 2019, y declaró la nulidad de la demanda por falta de poder del representante de Maderas Decorativas S. A., para actuar en justicia; **b)** contra la referida decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente, el cual fue acogido, siendo revocada la sentencia apelada, y se condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$ 160,953.80 por concepto de capital y la suma de RD\$77,257.92 en razón de los intereses; además fue rechazada la demanda en cobro de pesos en cuanto al señor Héctor Félix Reyes, a través de la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, la parte recurrida solicita en el dispositivo de

su memorial la inadmisibilidad del recurso casación por no cumplir con los requisitos formales, en virtud, de que no desarrolló los agravios en que incurrió el tribunal de alzada.

3) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto<sup>743</sup>, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento estudiado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación propuestos en el momento oportuno, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

5) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: *"que del estudio de los documentos y piezas que reposan en el expediente, podemos comprobar que en la especie se trata de un proceso llevado entre dos compañías, y el procedimiento a seguir debe ser en materia comercial, no así en atribuciones civiles como lo ha realizado la empresa Maderas Decorativas S.A., (MADECO), además, por la razón de que tal procedimiento constituye una violación a una limitación para que la empresa INGELCONSUP S.R.L., pueda ejecutar sus medios probatorios con relación al 109 del Código de Comercio, y así como lo establece el artículo 69, de la Constitución Dominicana, en relación al debido proceso de la ley que establece la misma". "Desnaturalización, A que dicha sentencia no se compadece con la mejor aplicación del derecho y la justicia y provoca graves perjuicios a la parte recurrente, además de contener un conjunto de incumplimiento a normas legislativas y malas interpretaciones de artículos encontrados en el Código Civil Dominicano, entre otros vicios."*

6) La parte recurrida arguye, que el recurso de casación no está sustentado en argumentos lógicos ni razonamientos que tiendan a hacer variar la sentencia impugnada.

---

743 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

7) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como, las explicaciones en las que la parte recurrente sustenta las violaciones a la ley contenidas en el fallo impugnado; tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

8) En efecto, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>744</sup>, lo que no se cumple en la especie, ya que, el recurrente se limitó a hacer un desarrollo genérico e impreciso de sus argumentos, sin indicar de qué manera la corte transgredió la norma, situación que no permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto.

9) En consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio examinado por no cumplir con las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por le Ley 491-08 y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

744 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Ingelconsum S.R.L., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00179 de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Compañía Ingelconsum S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Tomas R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2559

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Santo Acosta Herasme.
<b>Abogado:</b>	Lixander M. Castillo Quezada.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente, Luis Alexis

Núñez Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Santo Acosta Herasme, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00695, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Acosta Herasme contra la sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00093 dictada en fecha 2 de julio de 2020 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Santo Acosta Herasme, en contra de La Monumental de Seguros S. A. y/o el señor Luis A. Núñez Ramírez, mediante acto núm. 393/2019, instrumentado por Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Santo Domingo. En consecuencia: A. Ordena a La Monumental de Seguros, S. A. conforme la póliza contratada núm. Auto-1304788 a favor del señor Santos Acosta Herasme respecto de los daños sufridos por el vehículo tipo jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, color rojo, año 2007, chasis 1JBGS48K07C625313, pagar a favor del señor Santos Acosta Herasme la suma de un millón doscientos cuarenta y un mil pesos con 18/100 (RD\$1,000,241.18) monto al cual ascienden los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento y el cual se encuentra dentro de la cobertura de la póliza convenida. Tercero: Condena a La Monumental de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Julio Miguel Castaños Guzmán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 31/24, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 48/2024, de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Santo Acosta Herasme. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incumplimiento respecto a contrato de póliza, Santo Acosta Herasme demandó a La Monumental de Seguros, S. A., en ejecución, más los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 1532-2020-SEN-00093 de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, acción que fue acogida, revocando en su totalidad la decisión del primer juez, acogiendo en parte la demanda primigenia, de lo que resultó condenada la hoy recurrente al pago de

RD\$1,000,241.18, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

#### Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de contradicción, violación del derecho de defensa y el debido proceso, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, principio de comunidad de las pruebas, lealtad procesal y preclusión, violación a la tutela judicial efectiva, violación del artículo 7 de la Ley 137-11, valoración de documentos alterados y depositados después del cierre de los debates; **segundo:** falta de motivos, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 1234 y 1315 del Código Civil. Violación del artículo 73 de la Ley 146-02.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>745</sup>; y, *iii)*

---

745 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

5) El primer medio de casación, así como el primer aspecto del segundo, previamente señalado constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alude en el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual será analizado en primer orden por ser más conveniente para la solución del caso, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, debido a que le otorgó un significado distinto y atribuyó consecuencias jurídicas erróneas a las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, las cuales establecen que la póliza fue cancelada por falta de pago. Agrega, que no se explicó con certeza y precisión si efectivamente el precio de renovación de póliza fue pagado por el demandante asegurado por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2017 y 21 de junio 2018, a pesar de que el argumento principal de la defensa era la falta de pago de la renovación.

8) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando, que la corte *a qua* dejó sentado en sus motivaciones que si la póliza estaba vigente hasta el 21 de julio de 2018 era porque se había pagado, además de que quien debió demostrar que la póliza no fue pagada era la entidad aseguradora, la cual, por demás, debió cancelar

---

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la póliza por falta pago antes de la acontecimiento del accidente de tránsito, lo que no ocurrió, puesto que según las certificaciones de la Superintendencia de Seguros esta estaba vigente hasta el 21 de julio de 2018.

9) La alzada acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado disponiendo las motivaciones siguientes:

17. El señor Santos Acosta Herasme contrató una póliza vehículo de motor número AUTO-1304788 respecto del vehículo tipo jeep, placa G165183, modelo Grand Cherokee Laredo, color rojo, año 2007, chasis 1JBGS48K07C625313, el cual en fecha 5 de enero de 2018 se vio envuelto en un accidente mientras era conducido por el señor Santo Acosta Herasme, conforme acta de tránsito núm. 99 emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet, Departamento de Tránsito Neyba. 19. La Monumental de Seguros, S.A. alega que la póliza auto 1304788 se encontraba cancelada por falta de pago por lo que no se encontraba vigente al momento del accidente; alegado en ese sentido, el señor Santos Acosta Herasme que pagó el costo de la renovación el cual está contenido en la factura número 2237403 emitida en fecha 21 de junio de 2017 por La Monumental de Seguros, S.A. a nombre de Santo Acosta Herasme por concepto de prima de seguro por la suma de RD\$33,378.40; sin embargo, no consta en el expediente prueba de dicho pago. 20. En cuanto al cheque número 184855 girado en fecha 18 de julio de 2017 por Scotiabank de la cuenta de La Monumental de Seguros, S.A. por la suma de RD\$73,570.00 a favor de Santo Acosta Herasme por concepto de pago total y definitivo por los daños sufridos por el vehículo asegurado por la reclamación no. 2203 respecto de la póliza 1304788 es preciso aclarar que el mismo fue emitido en fecha previa al accidente de fecha 5 de enero de 2018, cuyos daños motivan la solicitud de ejecución de póliza por lo que, este no puede haber sido emitido a fin de pagar los daños sufridos por el vehículo en el accidente antes indicado. 21. En cuanto a la vigencia de la póliza al momento del accidente constan depositadas certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros: (a) número 8075 emitida en fecha 27 de julio de 2018; 9372 emitida en fecha 23 de agosto de 2018; número 1556 emitida en fecha 3 de mayo de 2019 y número 7923 emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 en las cuales se hace constar que la póliza de vehículo de motor auto 1304788 con vigencia del 21 de junio de 2017

al 21 de junio de 2018 nombre de Santos Acosta Herasme, fue cancelada por falta de pago el 21 de junio de 2018, a fecha de renovación. 22. De lo expuesto se evidencia que, el día de la ocurrencia del accidente, en fecha 5 de enero de 2018 la póliza número Auto-1304788 emitida por La Monumental de Seguros, S.A. a nombre del señor Santo Acosta Herasme se encontraba vigente, pues a su fecha de vencimiento era el 21 de junio de 2018, verificándose que, tal como alega el recurrente la aseguradora debía cumplir con el pago de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, procediendo la ejecución del contrato hasta la concurrencia del monto de la póliza convenida, la cual asciende RD\$3,578,000.00.

10) De la lectura de las motivaciones transcritas se advierte que la alzada, en su ejercicio deliberativo, determinó la existencia de contrato de póliza de vehículos entre las partes, así como la ocurrencia del siniestro cubierto, y la ausencia de prueba en expediente que demostrara el pago de la prima, indicando que, conforme el contenido de las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Seguros, la cobertura en cuestión se encontraba vigente al momento de suscitarse el accidente de tránsito, por lo que entendió procedente revocar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, ordenar la ejecución de la póliza hasta la concurrencia del monto asegurado, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,241.18, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales.

11) Sobre el vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en

efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido<sup>746</sup>.

12) Asimismo, se advierte que es criterio de que la corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados<sup>747</sup>.

13) A propósito del recurso que nos ocupa, constan en el expediente los documentos que se enuncian a continuación, los cuales fueron sometidos a la valoración de la jurisdicción *a qua* en ocasión al recurso de apelación decidido al amparo del fallo criticado:

(a) certificación núm. 9372, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de la cual se desprende: *Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A, se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. AUTO- 1304788, con vigencia desde el 21 de junio del 2017 hasta el 21 de junio del 2018, y cancelada la póliza en fecha 21 de junio del 2018, por falta de pago, a nombre de SANTOS ACOSTA HERASME, con domicilio declarado en La Manz. 29, No. 46, Edif. 46-A, Los Peralejos, República Dominicana, para asegurar el vehículo marca Laredo, chasis No. 1J8GS48K07C625313, registro No. G165183.*

(b) certificación núm. 8075, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de la cual se desprende: *Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. AUTO- 1304788, con vigencia desde el 21 de junio del 2017 hasta el 21 de junio del 2018, y cancelada la póliza en fecha 21 de junio del 2017, a fecha de renovación, a nombre de SANTOS ACOSTA HERASMR, con domicilio declarado en la Manzana 29,*

746 SCJ-PS-22-2847 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01065 de fecha 28 de octubre de 2022. B.J. 1343.

747 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.



No. 40, Edif. 46-A, Los Peralejos, República Dominicana, para asegurar el vehículo marca Jeep, chasis No. 1J8GS48K07C625313, registro No. G165183.

(c) certificación núm. 7923, de fecha 26 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de la cual se desprende: *Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A, se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. AUTO- 1304788, con vigencia desde el 21 de junio del 2017 hasta el 21 de junio del 2018, y cancelada la póliza en fecha 21 de junio del 2018, por falta de pago, a nombre de SANTOS ACOSTA HERASME, con domicilio declarado en La Manz. 29, No. 46, Edif. 46-A, Los Peralejos, República Dominicana, para asegurar el vehículo marca Laredo, chasis No. 1J8GS48K07C625313, registro No. G165183.*

14) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la denuncia de desnaturalización que se examina, que la hoy recurrente emitió la póliza de vehículo de motor con vigencia desde el 21 de junio del 2017 hasta el 21 de junio del 2018, a nombre del hoy recurrido, sin embargo, conforme fue establecido por la Superintendencia de Seguros mediante las indicadas certificaciones, el seguro contratado fue cancelado por falta de pago, siendo este aspecto comprobado por la corte *a qua* al indicar en sus motivaciones que no reposaba en el expediente prueba que diera cuenta de que se hubiera honrado esta obligación<sup>748</sup>.

15) En ese contexto, la alzada determinó que el contrato de seguro de vehículo de motor reclamado se encontraba vigente al momento del siniestro, obviando examinar, en primer término, si la falta de pago de la prima y su posterior cancelación afectaba o no la cobertura del riesgo asegurado, esto tomando en cuenta que este análisis, frente a esta cáustica en particular en la cual el perfeccionamiento del convenio en cuestión -según lo establece de manera expresa el artículo 48 de la Ley 126-02 sobre Seguros y Fianzas- está condicionado al pago de la prima, siendo esto fundamental a fin de determinar si procede o no ordenar la ejecución de la póliza reclamada.

---

748 Ver parte considerativa 19 de la sentencia impugnada.

16) En la contestación que nos ocupa, la alzada ordenó la ejecución de una póliza que, según informaciones del órgano regulador en materia de seguros, había sido cancelada por falta de pago, sin valorar ni precisar de manera concreta si la no comprobación del pago de la prima -aspecto que fue determinado por la corte y que fuere controvertido por la demandada original-, afectaba o no la vigencia de la cobertura, lo que implica haber incurrido en el vicio denunciado. En esas atenciones, procede acoger el aspecto del medio examinado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

17) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSen-00695, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido

firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2560

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto.
<b>Abogada:</b>	Reynalda Celeste Gómez Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Monserrat Sanz Bellapart y Banesco Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Jorge Antonio López Hilario y Leilani Panigua Sánchez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto, por intermedio de su abogada la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Monserrat Sanz Bellapart y Banesco Seguros, S. A.; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de sentencia civil número 036-2018-SSen-00741, de fecha 26 de junio del año 2018, relativa al expediente número 036-2015-01553, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de mía demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Anderson Leonel Bonilla Perdomo y Domingo Enrique Mercedes Soto, en contra la señora Monserrat Sans Bellapart y con oponibilidad de sentencia a la compañía Banesco Seguros, S. A., en consecuencia confirma íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Anderson Leonel Bonilla Perdomo y Domingo Enrique Mercedes Soto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, quienes lucieron la afirmación de haberlas avanzado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022; **b)** acto núm. 1176-2022 instrumentado en fecha 01 de julio de 2022 por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1476-2022, instrumentado en fecha 22 de julio de 2022 por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto y como parte recurrida Monserrat Sanz Bellapart y Banesco Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra la hoy parte recurrida, sustentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SS-SEN-00741, de fecha 26 de junio del 2018; **b)** Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto, recurrieron en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, la cual confirmó el fallo impugnado, mediante la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente en un primer aspecto sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal debido a que se limitó a ponderar el contenido del acta de tránsito y desechó la medida de instrucción contentiva de informativo testimonial, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 del Código Civil y artículo 74 de la normativa constitucional; que la decisión emitida por la corte carece de motivación, al valorar de manera positiva el acta policial en favor de la parte recurrida limitándose al hecho de que la misma indicaba que había sufrido daños en su vehículo, sin analizar que el accidente ocurrió en una intersección y que el recurrente estableció en la referida acta que detuvo su marcha para verificar si habían más vehículos transitando y cuando continuó en su dirección, la recurrida es quien se introduce de repente y lo impacta, ignorando las norma

de conducta sobre la intersección. Asimismo, añade que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al hacer referencia a la velocidad que le endilga al recurrente.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del aspecto analizado alegando, en síntesis, que no existe falta de base legal en virtud de que se trata de una decisión bien fundamentada, donde la corte *a qua* luego de analizar las pruebas aportadas, dedujo que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) El tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, fundamentándose, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 10. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, se retiene que el vehículo de la parte recurrida recibió daños en ambas puertas del lado derecho, mientras que la motocicleta en la que transitaban los recurrentes recibió daños en la parte delantera, de lo que se concluye que quien impactó fue la motocicleta al carro perteneciente a la parte recurrida y no como afirma la parte recurrente. 11. De las declaraciones dadas por la testigo, señora Priscila Abad Noboa, solo se puede sustraer que la misma afirma que "La señora iba rápido y se lo llevó", situación esta que no se corresponde con los hechos y por tal motivo se descarta como medio probatorio de la forma en la que sucedió el accidente, toda vez que como se hace constar en el considerando anterior, los daños sufridos por el vehículo de la recurrida, advierten del hecho de que fue impactada, contrario a lo que alega tanto el recurrente y la información dada por la testigo. 12. Conforme el razonamiento anterior, no ha sido posible retener una falta atribuible a cargo de la parte recurrida y demandada original, señora Monserrat Sans Bellapart que pueda comprometer su responsabilidad civil, a fin de que sea condenada a pagar una indemnización por concepto de reparación por los daños y perjuicios que sufridos la parte recurrente, ya que no se estableció que accidente ocurriera debido a su falta, producto de una negligencia o imprudencia al conducir por la vía pública, por lo que al no quedar demostrada su falta, no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. 13. Por las consideraciones antes indicadas,

procede rechazar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda<sup>749</sup>, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra<sup>750</sup>, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten

---

749 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

750 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309



reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>751</sup>.

9) De igual modo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que debe entenderse por motivación aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia<sup>752</sup>.

10) Del análisis del fallo impugnado se advierte, que para rechazar la demanda y confirmar el fallo emitido por el juez de primer grado, la alzada se fundamentó, esencialmente en el contenido del acta de tránsito núm. Q5331-15, de fecha 26 de septiembre de 2015, en el cual constan las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, quienes manifestaron: Monserrat Sans Bellapart: "*Sr. mientras transitaba por la Av. Cesar Nicolas Pensón, al cruzar la C/Federico Henríquez y Carvajal una motocicleta se estrelló con mi vehículo, conducida por un policía, resultando mi vehículo con daños en ambas puertas del lado derecho, guardalodo, bomper trasero derecho y otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados*". Anderson Leonel Bonilla Perdomo: "*Señor mientras transitaba por la C/ Federico Henríquez y Carvajal, al llegar a la Av. Nicolas Pensón, me detuve, al ver que no venía nadie, continúe la marcha, en eso la conducta del vehículo ante mencionado entró de repente y me impactó, resultando mi motor con daños en las botellas delanteras, el tranque el farol con todo millero y otros daños a evaluar, con el impacto mi acompañante el R/o. Domingo Henríquez Mercedes Soto, P.N., céd. 224-0050462-1, y resultamos lesionados, fuimos llevado al Hosp. General de la P.N. Hubo (2) lesionados (Monegro)*", de cuya ponderación la alzada concluyó que quien impactó fue la motocicleta al carro perteneciente a la parte recurrida y no como

751 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

752 SCJ, Primera Sala, núm. 81, 28 de octubre 2020

afirma el demandante; de igual modo la alzada valoró el testimonio de la señora Priscila Abad Noboa, el cual descartó debido a que esta manifestó que la conductora (demandada) “iba rápido y se lo llevó”, situación que a juicio de la corte *a qua* no se correspondía con los hechos.

11) Sobre el particular, la comprobación de los referidos hechos constituye una cuestión que pertenece únicamente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>753</sup>.

12) En ese orden, si bien la parte recurrente aduce que al desestimar la medida testimonial la alzada incurrió en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y artículo 74 de la Constitución, es pertinente advertir que la alzada no incurre en ningún tipo de vicio al actuar en el sentido en que lo hizo, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman<sup>754</sup>. Por lo tanto, procede rechazar el argumento examinado.

13) Asimismo, con relación al argumento de que la corte no analizó que el accidente ocurrió en una intersección y que fue la recurrida quien se introdujo de repente e impactó al recurrente; contrario a lo que se aduce, conforme se verifica en otra parte de esta sentencia, la alzada valoró las declaraciones de ambos conductores, sin embargo, de dichas declaraciones formó su convicción en el sentido de que fue el conductor de la motocicleta quien produjo el accidente al impactar el vehículo de la recurrida, sin que fuera probado por el demandante que quien se introdujo de forma inadecuada fuera la otrora conductora.

753 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

754 SCJ, sentencia núm. SCJ-PS-22-0210, de fecha 31 de enero de 2022.

14) En ese sentido, es evidente que los motivos expuestos por la corte *a qua* resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican el fallo adoptado, además es ostensible que el análisis del acta policial, como medio probatorio se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que con su valoración no transgredió ninguna norma de conducta, sino que de manera contraria dicha alzada realizó un ejercicio correcto en derecho en el ámbito de la valoración de la prueba, razones por las que resulta improcedente el argumento analizado.

15) En lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al hacer referencia a la velocidad que le endilga al recurrente, se advierte que la parte recurrente no señala de manera clara en que forma la corte cometió el indicado vicio; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>755</sup>; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido tal desnaturalización, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa al variar la calificación jurídica de la demanda; agrega además, que la alzada ignoró que la responsabilidad civil en la que se fundamentaba su demanda se sustentaba en el guardián de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil, por lo que, para variar dicha calificación debió aprovechar la audiencia posterior al conocimiento de la medida de instrucción para advertir a las partes sobre el posible cambio en procurada de que las partes se defiendan del elemento nuevo llevado

---

755 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

a cabo ante el plenario, sin embargo hizo todo lo contrario, incurriendo en violación a un criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que en virtud del principio *Iura Novit Curia*, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica; que en ese sentido fue que falló la corte *a qua* al verificar que se trataba de un accidente en que la propietaria del vehículo también era la conductora al momento del accidente, razón por la que entendió que la responsabilidad civil que aplicaba era la del hecho personal, y por consiguiente era menester del hoy recurrente demostrar la falta.

18) Con relación al medio ahora analizado, el tribunal de alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 6. La parte recurrente, señores Anderson Leonel Bonilla Perdomo y Domingo Enrique Mercedes Soto, han demandado en responsabilidad civil a la señora Montserrat Sans Bellapart, en su calidad de propietaria y conductora del vehículo, según certificación de propiedad número C1116952612002, de fecha 15 de septiembre de 2016, expedida por la Dirección General de Impuestos hitemos (DGII), que así lo hace constar, propiedad que no ha sido contestada; en tal sentido y, en virtud de que el propietario es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en el hecho personal establecido en los artículos 1382 del Código Civil Dominicana, que dispone lo siguiente: "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente, cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".

19) En ese orden es preciso indicar que, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda, sin embargo, este principio tiene su excepción, la oportunidad que debe otorgarse a las partes de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.<sup>756</sup>

20) En el caso concreto, del acto introductorio de demanda se advierte, que el recurrente fundamentó su acción sobre la base legal de una responsabilidad civil atribuible a la cosa inanimada, cuyas disposiciones se encuentran en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; se advierte también, de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* sustentó sus motivaciones en una acción por el hecho personal de la señora Monserrat Sanz Bellapart, en calidad de propietaria y conductora del vehículo involucrado en el accidente.

21) De igual modo, esta Primera Sala verifica que la corte examinó la sentencia de primer grado –aportada en casación– donde se acredita que el juez *a quo* indicó, *que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados.*  
19. *Que a fines de que prospere una demanda como la que nos ocupa,*

---

756 SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

*es necesario que el tribunal pueda retener la existencia de una falta atribuible a la conductora del vehículo envuelto en el accidente, en ese sentido, luego del análisis de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. Q5331-15, antes descrito, la juzgadora no ha podido retener una conducta faltiva endilgable a la señora Montserrat Sans Bellapart, en tanto el alcance del indicado documento no permite constatar de manera inequívoco cuál de los conductores presentes en el hecho actuó con imprudencia, o negligencia, y en consecuencia cometiera la falta por la cual son reclamadas indemnizaciones, puesto que, las partes del proceso se limitan a señalarse recíprocamente como autores del siniestro, lo que denota una inminente contradicción al respecto.*

*20. Que así las cosas, tomando en consideración el acta de tránsito se vislumbra dentro de las declaraciones de cada una de las partes que, por un lado la demandada expresa que una motocicleta se estrelló contra su vehículo, mientras que la parte demandante manifiesta que de igual forma el vehículo de la demandada entró de repente y lo impactó, sin brindar mayores aclaraciones, de lo que se desprende que las circunstancias que dieron lugar a los daños y perjuicios no han sido debidamente aclarados, y en vista de que no ha quedado evidenciado quien de los actores del proceso tiene la culpa de ocasionar el accidente de tránsito de que se trata, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que no se encuentran reunidos los elementos de lugar a fines de que sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, motivo por el cual el tribunal considera pertinente rechazar la presente demanda en reparación de daños v perjuicios, por insuficiencia probatoria, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

22) En virtud de lo anterior, queda evidenciado que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primera instancia y no la corte *a qua* como indica la parte recurrente; por lo tanto, en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y consecuentemente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anderson Leonel Bonilla y Domingo Enrique Mercedes Soto, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEN-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2561

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	José B. Pérez Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Maribel Quevedo Beriguete y compartes.
<b>Abogados:</b>	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador



gerente general Milton Teofilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Maribel Quevedo Beriguete, Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00733, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIBEL QUEVEDO BERIGÜETE, DANIA FELIZ Y YONELI CUEVAS JOSÉ, mediante acto número 0844/2019 de fecha 14 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 034-2018-SCON-00093, relativa al expediente número 034-2018- ECON-00093, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores MARIBEL QUEVEDO BERIGÜETE, DANIA FELIZ Y YONELI CUEVAS JOSÉ, mediante acto núm. 0125/2018 de fecha 17 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores Maribel Quevedo Berigüete, Dania Feliz y Yoneli Cuevas José, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estos. B. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de los daños materiales ocasionados a los demandantes, señores Maribel Quevedo Berigüete, Dania Feliz y Yoneli*

*Cuevas José, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. C. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de los señores Maribel Quevedo Berigüete, Dania Feliz y Yoneli Cuevas José, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 203/2023, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2023, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2023; y **d)** acto núm. 937/2023 instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023, por el ministerial Wendy María Rodríguez contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

**B)** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la ley ya indicada.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrida Maribel Quevedo Beriguete, Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de la caída de un poste eléctrico que ocasionó daños a la vivienda propiedad de Maribel

Quevedo Beriguete, rentada a Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José; dichos señores demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; **b)** esta demanda fue rechazada por la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01311, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; recurso que fue acogido por la corte mediante la sentencia ahora impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$150,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios morales, al tiempo que dispuso la liquidación de los daños materiales por estado, más un interés mensual de 1.5%, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

**2)** Previo al conocimiento de los medios de casación, es preciso dar respuesta a la solicitud de la parte recurrida en el sentido de que sea confirmada la sentencia que ahora es impugnada.

**3)** Ha sido juzgado que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo<sup>757</sup>. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**4)** En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1384, inciso 1 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de

---

757 SCJ-PS-23-0059, 31 enero 2023. Boletín judicial inédito.

Procedimiento Civil; falta de base legal; **tercero:** irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

**5)** En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada violó el artículo 1384 del Código Civil, ya que la corte *a qua* no exigió que se probara la guarda sobre la cosa causante del daño, ni que existía un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño. Además, critica que la corte desnaturalizó que Edesur no podía ser considerada guardián, ya que las redes eléctricas estaban en condiciones normales. La recurrente afirma que la corte de apelación no justificó adecuadamente la responsabilidad atribuida a Edesur ni analizó hechos exonerativos que podrían haber llevado a una solución distinta. También destaca que la sentencia carece de base legal, ya que no se detallan las circunstancias del accidente ni se evaluaron eventos que estuvieran fuera del control del guardián.

**6)** La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que el testimonio presentado probó de manera contundente la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la víctima. Señala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) ha sido negligente al no reconocer este vínculo. El testigo no solo corroboró el nexo causal, sino también el papel activo y directo de la cosa inanimada (el poste de luz) en la generación del daño, ya que, sin su intervención, el daño no habría ocurrido. Según la parte recurrida, este testimonio es clave en una demanda de hecho, superando incluso la prueba documental. La parte recurrida también afirma que Edesur no ha demostrado en ningún momento haber transferido la guarda a otra entidad, ni ha probado la existencia de un contrato de traspaso a una distribuidora, empresa de transmisión o generadora eléctrica. Tampoco ha acreditado la existencia de un hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor (como un ciclón o terremoto), lo cual la eximiría de responsabilidad. Por lo tanto, dado que Edesur no ha logrado destruir la presunción de responsabilidad como guardián.

**7)** La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

*...respecto a la participación activa de la cosa, de las declaraciones ofrecidas por el señor Narciso Núñez Solano así como de las fotografías que se encuentran depositada en el expediente, se ha podido comprobar que la entidad Edesur, S.A., no realizó de manera adecuada la instalación del poste de luz que sustentaba el cableado que alimentaba de electricidad la calle Los Palmares, sector Brooklyn, municipio Bajos de Haina, de lo que se desprende que: 1°. El desprendimiento del indicado poste luz se debió a que el mismo no se encontraba instalado con los estándares de lugar, lo que también provocó que los cables alimentadores cayeran sobre la vivienda y produjeran un corto circuito interno, por lo que dicha situación provino directamente de la energía que salía del transformador, es decir, antes del punto de entrega, lo que es propiedad de Edesur, S.A., tal y como lo establece la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0055, antes descrita; que, en virtud de lo anterior, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) tiene el derecho (y por lo tanto, la responsabilidad) exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de sus instalaciones; que de lo anteriormente expuesto, se concluye que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique...; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento..."; que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, sólo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un*

*tercero, lo que no probó la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de la cosa, al haber quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro.*

**8)** El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito<sup>758</sup>.

**9)** En el caso que nos ocupa, según retuvo la corte, el daño provocado a la vivienda propiedad de Maribel Quevedo Berigüete, así como a los bienes muebles bajo la posesión de Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José, se debió a la caída de un poste de luz que sustentaba el cableado que alimentaba de electricidad la calle Los Palmares, sector Brooklyn, Bajos de Haina. De esto derivó que el desprendimiento del poste se debió a una instalación sin seguir los estándares de lugar, lo que provocó la caída de los cables alimentadores sobre la vivienda y que se produjera un cortocircuito interno.

**10)** En el orden de ideas anterior, la corte determinó que el poste eléctrico y los cables de alimentación se encontraban bajo la guarda de Edesur, teniendo en cuenta la certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0055 y que el desprendimiento del poste de luz producto de una instalación indebida configuraba la participación activa de la cosa inanimada bajo su guarda. Para formar su convicción, además de la pieza antes indicada, la corte se sustentó en la certificación del Cuerpo de Bomberos de Haina emitida el 24 de julio de 2017, así como de las declaraciones del testigo Narciso Núñez Solano. Adicionalmente, retuvo la corte que le

---

758 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308

fue demostrado que el referido accidente provocó daños a la vivienda afectada, en virtud de declaración jurada núm. 7-18, de fecha 2 de enero de 2018, instrumentada por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional.

**11)** No obstante, no consta que Edesur, en su calidad de guardián del poste de luz que ocasionó el daño, demostrara –o incluso argumentara– que el hecho ocurrido se debió al hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, para eximir su responsabilidad, tal y como lo retuvo la alzada.

**12)** Por lo tanto, contrario a lo que invoca la parte recurrente en casación, la alzada la corte no incurrió en violación del artículo 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; tampoco incurrió en falta de base legal ni en falta de motivación. Esto se debe a que dicha jurisdicción determinó la responsabilidad de la empresa distribuidora del análisis de las piezas probatorias aportadas al expediente, al tiempo que aplicó correctamente el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que se le imputó correctamente a la empresa distribuidora, ni tergiversó el elemento de la participación activa, debido a que la derivó –correctamente– de la caída del poste de energía eléctrica en que reposaba el transformador y los cables de alimentación, lo que –salvo prueba y alegato en contrario– deja entrever una incorrecta instalación y mantenimiento de dicha cosa inanimada. Se impone, por consiguiente, desestimar el aspecto de los medios que ahora son analizados.

**13)** En un segundo aspecto del primer y segundo medio de casación y el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* le atribuyó responsabilidad por el incidente que afectó a Maribel Quevedo Berigüete, Dania Feliz Feliz y Yonely Cuevas José, fijando una indemnización de RD\$150,000.00 para cada uno por concepto de daños morales. No obstante, la recurrente argumenta que el tribunal no justificó adecuadamente los criterios utilizados para llegar a esa cifra, señalando que debió detallar las evaluaciones y cálculos económicos que sustentaron su decisión.

**14)** La parte recurrida, en su defensa, argumenta que la corte de apelación sí estableció la relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sufrido. Señala que en la página 15 de la sentencia se detalla que los daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales

fueron fundamentados en la existencia de un profundo sentimiento de pena, dolor y afectación a la reputación de las víctimas, lo cual tuvo un impacto público negativo. Además, se evidenció la angustia y el sufrimiento de los recurridos debido a la pérdida de sus bienes y la falta de vivienda. En consecuencia, la corte justificó de manera adecuada la concesión de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de Maribel Quevedo Beriguete, Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José.

**15)** Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

...que en cuanto a los daños morales es jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, que estos consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) para cada uno de los señores Dania Feliz y Yoneli Cuevas José, por la angustia y padecimientos sufridos por los mismos con la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, y en cuanto a la señora Maribel Quevedo Beriguete, la misma se vio privada de su propiedad, calidades que se demuestran en virtud de la declaración jurada marcada con el número 7-18 de fecha 02 de enero de 2018 instrumentada por el Lic. Carlos M. Manuel Fernández, abogado notario público de los del número del Distrito documento el cual no ha sido objeto de contestación por la parte demandada, hoy recurrida (...)

**16)** Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>759</sup>; posteriormente esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la

---

759 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B. J. 1304



sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**17)** La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>760</sup>.

18) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sentimiento de tristeza y aflicción que implicó la pérdida del inmueble propiedad de Maribel Quevedo Beriguete y la angustia y padecimiento sufrido por Dania Feliz Feliz y Yoneli Cuevas José por la pérdida de sus bienes y haberse quedado sin vivienda, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación. Por tanto, procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

**19)** Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

---

760 SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00733, de fecha 29 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2562

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana), S. A.
<b>Abogados:</b>	Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	William de la Cruz Holguín.
<b>Abogados:</b>	Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Frago.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana), S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura William de la Cruz Holguín, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Fragoso, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00249, dictada en fecha 20 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada marcada con el número 135-2018-SCON-00308, de fecha 21 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en relación al monto de la indemnización, para que en lo adelante, se exprese de la manera siguiente: "Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), al pago de una indemnización a favor del señor William de la Cruz Holguín la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos; y la suma de cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (RD\$4,796.00) por los daños materiales. **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia, confirmada las demás partes y ordinales de la parte dispositiva sentencia recurrida. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Claudio Joaquín Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 55-2020, de fecha 28 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa marcado con el núm. 67, de fecha 11 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), S. A., y como parte recurrida William de la Cruz Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 16 de agosto de 2016, se produjo un accidente eléctrico en la calle Principal de Las Caobas de la Piña, distrito municipal de Jaya, provincia San Francisco de Macorís. Este accidente fue causado por un incendio en los cables eléctricos que suministraban la energía eléctrica a la vivienda donde reside el actual recurrido, quien, a fin de evitar que el fuego alcanzara su hogar, golpeó dichos cables con un palo de madera, lo que provocó que cayeran sobre él y resultara con lesiones; b) a consecuencia de ese hecho, el recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa ahora recurrente, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado, que condenó a Edenorte, S. A., a pagar una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor del demandante original, por los daños irrogados, al tenor de la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00308, de fecha 21 de mayo de 2018; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la alzada acogió parcialmente el referido recurso, modificando únicamente el monto indemnizatorio reduciéndolo a la

suma de RD\$300,000.00 por los daños morales, más RD\$4,796.00, por los daños materiales, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente sustenta el recurso de casación que nos ocupa en los siguientes medios de casación: primero: falta atribuible a la víctima; segundo: falta de pruebas; tercero: falta de motivación; cuarto: errónea interpretación de una norma jurídica.

3) En el desarrollo de algunos aspectos de su primer y cuarto medios de casación, así como su segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se presentaron pruebas idóneas para establecer la ocurrencia del hecho ni la participación activa de la cosa, lo cual constituye un requisito imprescindible en un accidente eléctrico, señalando que el demandante se basó en declaraciones de testigos que no estaban presentes en el momento del incidente, lo que, según la recurrente, impide al tribunal fundamentar su decisión. Además, las pruebas aportadas no demuestran su responsabilidad, en tanto que los jueces deben valorar todas las pruebas de manera lógica y conforme a la máxima de experiencia, asegurando así la integridad del proceso y la seguridad jurídica.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando, que contrario a lo argumentado, la corte a qua actuó de manera correcta al establecer la responsabilidad contra Edenorte con relación al hecho invocado, en virtud de que se presentaron pruebas que le sirvieron como base tanto al tribunal de primer grado como a la alzada para dictar sus decisiones. Que los testigos presentados se encontraban presentes al momento del incidente, siendo valoradas sus declaraciones. Por último, indica que la corte a qua motivó su decisión en virtud de dichas pruebas.

5) La corte a qua fundamentó su decisión bajo el razonamiento siguiente:

Que, constituyen hechos establecidos, tal como han sido consignados, que los cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), que conducen la energía eléctrica a la casa del señor William de la Cruz Holguín el día que ocurrieron los hechos se habían incendiado, y que este a fin de evitar que el fuego llegara a su casa los golpeo con un palo o madero, cayéndoles dichos cables

encima produciéndole diversas quemaduras y fracturas; ...habiéndose establecido por Jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la parte demandante, que en esta instancia es parte recurrida, solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso la energía transmitida por los cables, tuvieron una participación activa, que escaparon de control del guardián y que producto de esta intervención le causó un daño al señor William de la Cruz Holguín, lo cual resultó demostrado, conforme se explica precedentemente. Que, la parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (Edenorte) en su condición de guardián de la cosa inanimada, no ha aportado elemento probatorio que demuestre la existencia o concurrencia de caso fortuito, de fuerza mayor, falta de la víctima o causa extraña que no le sea imputable como medio liberador de su responsabilidad como guardián...; Que, habiendo quedado establecido que la descarga eléctrica sufrida por el señor debido al cable de tendido eléctrico que le cayó encima y le produjo las quemaduras y fracturas que se describen precedentemente, tuvieron su origen, de manera directa y activa en el incendio de los cables que suministraban energía eléctrica a la casa del señor William de la Cruz Holguín lugar donde ocurrió el hecho, es decir que la energía y los cables son los generadores del daño producido, cables los cuales están bajo la guarda de la parte recurrente Empresa De Distribución de Electricidad del Norte (Edenorte), por aplicación de la presunción de responsabilidad de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del código civil, ha lugar a concluir, que la entidad EDENORTE, comprometió su responsabilidad respecto de los daños acaecidos por la descarga eléctrica de que se trata, por lo que procede que sea condenada al pago de dichos daños como justa indemnización.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa

que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

7) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte, a partir de la comunidad de pruebas documentales sometidas a los debates y el informativo testimonial celebrado en primer grado, retuvo que los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, S. A., que conducen la energía eléctrica a la casa del señor William de la Cruz Holguín el día que ocurrieron los hechos se habían incendiado, y que este a fin de evitar que el fuego llegara a su casa los golpeó con un palo o madero, cayéndoles dichos cables encima, lo que provocó las lesiones que originan la indemnización reclamada. Además, ponderó el tribunal con el objetivo de edificarse en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, la comparecencia personal de las partes.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la confirmación de un accidente eléctrico es un hecho jurídico que puede ser demostrado por todos los medios de pruebas habilitados por la ley, incluso mediante informativos testimoniales, por tanto y contrario a lo argumentado, estos sí constituyen medios de pruebas válidos para demostrar la ocurrencia del hecho que se invoca, quedando su aprobación a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo que escapa al



control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la contestación que nos ocupa.

11) La recurrente aduce que la testigo escuchada no presenció la ocurrencia del hecho y por tanto sus declaraciones no son suficientes para retener su responsabilidad.

12) Según el examen de la sentencia impugnada se advierte que la testigo Siria Ramona Castellano Ventura, depuso que se encontraba al momento de ocurrir el hecho y que vio cuando los cables incendiados le cayeron encima al actual recurrido William de la Cruz Holguín, es decir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la referida testigo sí pudo observar cómo ocurrió el incidente, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial.

13) Lo expuesto precedentemente revela -contrario a lo alegado- que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida al contradictorio; que, luego del demandante haber acreditado el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -conforme indicó la alzada- no fue lo que ocurrió en la contestación que nos ocupa. En consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

14) En otros aspectos de su primer y cuarto medios de casación, la entidad recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua no tomó en consideración que, conforme a las propias declaraciones del demandante original y los testigos presentados, quedó establecido que el hecho invocado ocurrió por una falta atribuible a la víctima -hoy recurrido- quien recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras y daños en su cuerpo por no tomar las debidas precauciones, al hacer contacto con un cable eléctrico, por lo que la actual recurrente no ha comprometido su responsabilidad civil.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la falta que la parte recurrente le atribuye a la víctima no existe, ya que lo que en ese momento operó fue la necesidad de que el daño causado por la mala instalación eléctrica no provocara mayores daños a su propiedad y familia, lo cual le provocó múltiples lesiones y quemaduras en su cuerpo, lo cual compromete la responsabilidad de Edenorte, S. A., por tanto, no se puede considerar el hecho cometido por la víctima como una imprudencia.

16) En cuanto a este aspecto, la corte a qua adoptó como razonamiento lo siguiente: Que, el hecho de que el señor William de la Cruz Holguín haya golpeado los cables del tendido eléctrico constituye una falta que dadas las circunstancias solo puede calificarse como "falta pura y simple", pero no como una falta exclusiva, ni generadora del daño per se, pues la actuación del señor William de la Cruz Holguín obedeció a la intención de preservación de su casa como parte de su patrimonio, y por tanto no puede considerarse que la misma pueda dar lugar a eximir de responsabilidad al guardián de la cosa de manera total, sino que la concurrencia de la actuación, puede traducirse en un aligeramiento de la responsabilidad del guardián de la cosa como se establecerá más adelante...

17) Esta Primera Sala ha juzgado que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque este puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa - efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor<sup>761</sup>.

18) En ese tenor, la falta exclusiva de la víctima invocada en el caso, quedó descartada desde el momento en que la alzada retuvo

---

761 SCJ-PS-22-3270, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala núm. 1763/2020, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

que los cables eléctricos con los que hizo contacto William de la Cruz Holguín -actual recurrido- se encontraban incendiados previo a que este los golpeará con un palo de madera para evitar que se incendiara su vivienda y sufriera las lesiones por las que reclama indemnizaciones, pues, quedó de manifiesto que la actuación del demandante se produjo como consecuencia de un hecho imputable a la demandada, al no cumplir con el deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador, son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza. En esas atenciones, se verifica que, en lo concerniente al punto que se analiza, la alzada realizó un razonamiento conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

19) En un tercer aspecto de su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, que no se puede retener falta en su contra puesto que no es la guardiana de los cables de alta tensión.

20) La parte recurrida sostiene que contrató los servicios de energía eléctrica con Edenorte y, por tanto, esta es la guardiana y suplidora de la energía eléctrica de los cables que le provocaron lesiones.

21) Según se deriva de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida a la jurisdicción a qua, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho<sup>762</sup>, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

---

762 SCJ 1ra. Sala núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

22) La parte recurrente denuncia que no comprometió su responsabilidad, ya que la causa activa del hecho no lo constituye ese cable, sino la participación activa de la víctima, puesto que, si no hubiese maniobrado esa varilla sin las debidas precauciones, en el día de hoy estuviese con vida.

23) Como fue expuesto precedentemente, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido producto de este haber hecho contacto con cables eléctricos propiedad de la ahora recurrente, resultando con lesiones, cuya acción fue acogida en sede de primer grado y confirmada por la alzada, lo que significa que, lo invocado por la parte recurrente respecto a que si la víctima "no hubiese maniobrado esa varilla sin las debidas precauciones, en el día de hoy estuviese con vida" resulta extraño a la presente controversia.

24) Es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no<sup>763</sup>. Por lo que, en el caso concreto, procede declarar la inadmisión del aspecto analizado.

25) En el desarrollo de un cuarto aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta, de manera textual, que el monto indemnizatorio no se corresponde con los supuestos daños sufridos, tal y como se puede apreciar tanto de las lesiones presuntamente sufridas como del certificado médico aportado al proceso.

---

763 SCJ-PS-22-0124, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

26) En respuesta a dicho aspecto, la recurrida manifiesta que la cuantía otorgada por los daños ocasionados es apreciada soberanamente por el juez apoderado, para lo cual es necesario que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, lo que ocurre en el caso.

27) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales y materiales, la corte a qua razonó en el siguiente sentido:

Respecto daño moral, el perjuicio o daño sufrido debido a la descarga eléctrica sufrida por el señor William de la Cruz Holguín, producido por los cables que suministraban energía eléctrica al lugar donde sucedió el hecho, tuvo como efecto: "Quemadura de 2do Grado superficial y profunda de 0.5% de SCO en región mesogastrio y cara anterior de muslo derecho por contacto eléctrico y fractura cerrada completa de 2do., 3ero, 4to., Sto. y 6to. arco costal izquierdo, por lo que recomendó reposo por dos (2) meses en cama", privando a este de desarrollar su vida de manera normal y ocasionándole malestar, dolor y sufrimiento; Que, habiendo quedado establecido, tal como se ha consignado precedentemente, los daños morales ocasionados al señor William de la Cruz Holguín, por la descarga eléctrica que produjo las lesiones arriba señaladas, teniendo, además en consideración la actuación del señor William de la Cruz Holguín al golpear los cables con un madero, procede en tal virtud esta corte considerar razonable condenar a la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños morales sufridos por el señor William de la Cruz Holguín, modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida...; Que, en cuanto a los daños materiales como consecuencia de las quemaduras y fracturas sufridas por el señor William de la Cruz Holguín, conforme a las facturas números LPA00000003867 de fecha 16 de agosto, 0473 de fecha 16 de agosto, 00930800 de fecha 19 de agosto, y 0533 de fecha de fecha 20 de agosto del 2016 relativas a pago por servicios médicos, la compra de medicamentos, y pago por análisis el señor William de la Cruz Holguín incurrió en gastos por la suma de cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (RD\$4,796.00), para costear las quemaduras y las fracturas por el sufridas; Que, habiendo quedado establecido, tal como se ha consignado precedentemente, que los daños ocasionados por las quemaduras y fracturas sufridas

por el señor William de la Cruz Holguín ascendió la suma de cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (RD\$4,796.00), procede en tal virtud modificar el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en lo relativo a los daños materiales, para que el mismo exprese lo siguiente: La suma de cuatro mil setecientos noventa y seis pesos (RD\$4,796.00), por concepto de daños materiales.

28) Sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material<sup>764</sup>; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

29) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>765</sup>.

30) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la alzada, se advierte que esta solicitaba una indemnización por daños materiales y morales, según las lesiones sufridas a consecuencia del accidente eléctrico

---

764 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

765 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Judicial núm. 1303.

invocado. En ese sentido, la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, otorgó la suma de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales, y RD\$4,796.00 por concepto de daños materiales.

31) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>766</sup>.

32) En ese sentido, se constata que, en lo que respecta a los daños morales, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que los justifican, puesto que la alzada se basó en el tiempo de curación de las lesiones recibidas por el demandante original, conforme extrajo del certificado médico aportado que establece que, como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión, este sufrió quemaduras de 2do grado, curables en un período de 2 meses.

33) En esa misma línea, en lo concerniente al monto por concepto de los daños materiales solicitados por el demandante original, se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte valoró los documentos correspondientes, sometidos por el accionante a esos fines, verificando esta sala que dichos daños materiales fueron otorgados en base a los referidos documentos, quedando justificado el monto de RD\$4,796.00, impuesto por los jueces de fondo.

34) En conclusión, las motivaciones dadas al respecto por la corte a qua, tanto por daños morales como materiales, permite a esta Sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica con relación a los montos otorgados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica su valoración en cuanto al punto estudiado, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado. En

---

766 SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ, 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto y medio analizado.

35) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a las razones que llevaron a la corte a tomar esa decisión, puesto que, con un simple análisis se observa que carece de motivos.

36) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que la corte a qua motivó la decisión impugnada, basada en pruebas aportadas por esta parte, determinando que la responsabilidad del hecho invocado recaía sobre la actual recurrente.

37) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

38) De conformidad con todo lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.



39) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte Dominicana), S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00249, dictada en fecha 20 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Claudio Joaquín Rodríguez Lora y Enrique Santiago Fragosó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2563

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rita Celeste Altagracia Oscar Gómez.
<b>Abogado:</b>	M. N. Cabral Feliz (Robert).
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "Vega Real" Inc.
<b>Abogados:</b>	José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.

**Juez ponente:** *Samuel Arias Arzeno.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2024, año 181º de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rita Celeste Alt-agracia Oscar Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. M. N. Cabral Feliz (Robert), cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "Vega Real" Inc., representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 284-2023-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, señor (sic) Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "Vega Real" Inc., RNC No.4-0301247-8 adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha treinta (30) de noviembre del año 2023, a saber: Inmueble identificado "Una porción de terreno que mide 2,321.14 metros cuadrados identificado como 315423322373, con matrícula ,número 1600009990, ubicado en el municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal", por la suma de nueve millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$9,500,000.00).* **SEGUNDO:** *Se ordena a la parte embargada, así como a cualquier otra persona, física o moral, que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024; b) acto núm. 500/2024, instrumentado

el 9 de abril de 2024, por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2024; d) acto núm. 232/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rita Celeste Altigracia Oscar Gómez y, como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, perseguido por la actual recurrida en perjuicio de la hoy recurrente; **b)** el citado procedimiento culminó con la sentencia núm. 284-2023-SSEN-00470, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 21 de diciembre de 2023, que declaró adjudicataria a la parte persiguiendo, sobre *una porción de terreno que mide 2,321.14 metros cuadrados identificado como 315423322373, con matrícula número 1600009990, ubicado en el municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal*, por la suma de RD\$9,500,000.00; y ordenó a la parte embargada, así como a cualquier otra persona que estuviera ocupando el inmueble antes descrito, abandonar su posesión tan pronto se le notifique la citada sentencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

### Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por las razones siguientes: *a) por haber sido incoado fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecido en el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; b) por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, fundamentando dicho pedimento en que la recurrente en casación ataca una Sentencia de Adjudicación en la que no se dirimen incidentes, sino que pasa hacer (sic) una especie de acto administrativo del tribunal donde este apoderado de la venta en pública subasta se limita a verificar los actos procesales que dan lugar al procedimiento de embargo inmobiliario ... lo que evidencia que la recurrente está atacando una sentencia que no juzga cuestiones incidentales por lo que resulta insostenible; ...que sólo las sentencias que decidan incidentes o venta juntamente con cuestiones incidentales serán susceptibles de casación en materia de embargo inmobiliario especial...*

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 232/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conviene destacar que la decisión objeto de este recurso es una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, del 2011, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

5) En cuanto a la extemporaneidad del recurso, conforme resulta del mandato de los párrafos I y V del artículo 14 de la mencionada norma legal: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, y En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión.*

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En la contestación que nos ocupa, del examen del acto núm. 829/2024, instrumentado el 15 de marzo de 2024, por el ministerial Enmanuel David García, se advierte que la actual recurrida, Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc., notificó a la recurrente, Rita Celeste Altagracia Oscar Gómez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Principal, Urbanización Bueno, de este municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde fue recibido por Carlos Abreu, quien dijo ser sobrino de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de marzo de 2024, en la urbanización Bueno, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado en 5 días en razón de la distancia de 145.6 km, entre el lugar de notificación de la requerida y la Suprema Corte de Justicia y, sin computar el jueves 28 y viernes 29 de marzo (Jueves Santo y Viernes Santo, festividad religiosa en que se conmemora la muerte de Jesucristo),

que no fueron laborables para Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial– vencía el martes 10 de abril de 2024. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2024, **resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en el plazo legal. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.**

9) En relación a la inadmisibilidad del recurso porque en la sentencia de adjudicación impugnada no se dirimieron incidentes, es preciso aclarar que en el presente caso no se trata de una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sobre la cual esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada<sup>767</sup> que, independientemente que estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

10) Tampoco se trata en la especie de sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, sobre la cual se ha juzgado que es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales.

11) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, del 16 de

---

767 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; SCJ, 1ra. Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1ra. Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.

julio de 2011, sobre la cual se ha establecido que para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares, tal y como lo establece expresamente el artículo 167 de la citada ley. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>768</sup>; *y, iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación

---

768 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23<sup>769</sup>. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

#### Sobre el interés casacional presunto

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación constitucional de la tutela judicial efectiva y de los artículos 151, 152, y 167 de la Ley núm. 189-11; y **segundo**: el derecho al debido proceso.

16) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación constitucional de la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso, debido a que inobservó que el acto de mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, incumplía las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia, toda vez que dicha notificación y todas las demás actuaciones fueron notificadas en la "*calle Principal de la Urbanización Bueno, del Municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal*", dirección desconocida por la recurrente. Argumenta que tal anomalía e irregularidad, le impidió que pudiese ejercer su derecho de defensa en condiciones oportunas y eficientes, debido a la falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procesal coloca a cargo de la parte persiguierte.

17) Continúa argumentando la parte recurrente, que la persona que se dice recibió dichos actos, "Carlos Abreu", tampoco reside en la precitada dirección. Que la recurrente reside en Washington Heights, Condado de Manhattan, de la ciudad de New York, Estados Unidos de

---

769 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1863, 31 de agosto de 2023, boletín inédito.

América, desde hace más de diez años y la notificación que se produce es un domicilio distinto al suyo. Añade que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en la sección de Jayabo Afuera, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, donde nunca operó ninguna notificación al respecto; y que, ante la irregularidad absoluta de los actos intervenidos del embargo inmobiliario, no tuvo conocimiento alguno del procedimiento de embargo inmobiliario y por tanto no fue parte del proceso que culminó con la adjudicación del inmueble.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados medio de casación, argumentando que cumplió con todas las disposiciones legales invocadas por la recurrente, particularmente en lo relativo a las notificaciones realizadas conforme al domicilio pactado en el contrato de préstamo, y que no se incurrió en ninguna violación a los artículos 151, 152 y 167 de la Ley núm. 189-11, ni se vulneró el derecho al debido proceso, ya que la deudora estuvo debidamente representada en audiencia pública. Además, argumenta que la recurrente no justificó de manera suficiente la supuesta violación del artículo 167, por lo que solicita la desestimación de ambos medios de casación por falta de méritos jurídicos.

19) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediatez y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

20) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido el artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

21) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia que nos ocupa se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>770</sup>.

22) Conviene destacar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, de la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se deriva que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa por ser propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

23) En consonancia con lo expuesto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

24) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún

---

770 SCJ 1ra Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

25) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

26) Es atendible resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

27) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

28) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación la doctrina jurisprudencial afianzada en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la

facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

29) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

30) Es pertinente resaltar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes; esto así de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

31) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11 y que tras no plantearse incidentes procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persigiente debido a que no se presentaron licitadores.

32) Conforme la comunidad de pruebas aportadas en ocasión del recurso que nos ocupa, se deriva que el crédito perseguido tuvo su origen en el “contrato de préstamo para vivienda con garantía hipotecaria” suscrito en fecha 22 de julio de 2021, entre la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” Inc. (acreedora) y Rita Celeste Altagracia Oscar Gómez (deudora), en el cual esta última hizo elección de domicilio para el ejercicio del citado contrato en la calle Principal, Urbanización Bueno, Salcedo y de paso por esta ciudad de La Vega.

33) El procedimiento de embargo inmobiliario fue ejercido en ocasión de la falta de pago de la deudora, procediendo la acreedora a notificarle el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, contenido en el acto núm. 2837-2023, instrumentado el 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Emmanuel David García Reyna, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Principal, s/n, urbanización Bueno, Salcedo, provincia Hermana Mirabal, donde fue recibido por Juan C. Abreu D., quien dijo ser sobrino de la requerida.

34) Conforme se retiene del expediente que nos ocupa, la persigiente procedió posteriormente a notificar a la recurrente el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta, según el acto No. 3314/2023, instrumentado el 5 de diciembre del 2023, por el ministerial Emmanuel David García Reyna, quien se trasladó a la dirección señalada precedentemente y el acto fue recibido por Juan Carlos Abreu D., quien dijo ser sobrino de la requerida.

35) Conforme lo retuvo el tribunal a quo, el persigiente le aportó las certificaciones de registro de acreedor y los actos procesales enunciados, y la copia de las publicaciones realizadas en el periódico, el pliego de condiciones, de cuyo examen retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió

a dar apertura a la subasta, así como a la consiguiente adjudicación del inmueble embargado a favor del persiguiendo, por falta de licitadores.

36) Según los eventos procesales descritos, contrario a lo alegado por la recurrente tanto el mandamiento de pago como la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta fueron regularmente notificados a la recurrente en su calidad de deudora, en virtud de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección donde se encuentra el domicilio que había consignado dicha parte en el “contrato de préstamo para vivienda con garantía hipotecaria” suscrito en fecha 22 de julio de 2021; sin que se advierta que mediara notificación alguna que avale un cambio de domicilio a los Estados Unidos de América, como lo sostiene la recurrente, en la forma que establece el artículo 102 del Código Civil o mediante otro mecanismo que pusiera en conocimiento a la acreedora de ese evento, de lo que se deriva que fue cumplido el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como con la Constitución en el artículo 69, en cuanto a las reglas del debido proceso de notificación.

37) En ese contexto ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación al derecho de defensa, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; siendo una convención consensuada entre las partes, que para la ejecución del contrato que los une las notificaciones se harían en el domicilio de elección, lo cual ocurrió.

38) En definitiva, si bien la parte recurrente establece que no fue notificada en su domicilio real, no ha aportado pruebas que demuestren este hecho, siendo criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta que “en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya

que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal<sup>771</sup>; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en los actos descritos anteriormente, en las cuales consta que fue notificada la parte hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen, y con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rita Celeste Altagracia Oscar Gómez, contra la sentencia núm. 284-2023-SS-SEN-00470, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en fecha 21 de diciembre de 2023, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

771 SCJ, 1ra. Sala, núm. 273, 24 de marzo de 2021. B.J. 1324



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2564

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A. (antigua Agua Planeta Azul, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago.
<b>Recurridos:</b>	Argentina Berroa Espaillat y compartes.
<b>Abogados:</b>	Cristhian Pichardo, Jorge Graciany Lora Olivares, Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, Leo Sierra Almánzar, Fidel Ernesto Pichardo Baba y Jorge Lora Castillo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Samuel Arias Arzeno.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**,

año 181º.de la Independencia y año 162º.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A. (antigua Agua Planeta Azul, S. A.), ambas representadas por Emilia Díaz Moreno, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago; cuyas generales constan en el expediente; y, b) PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., representada por su administrador y representante legal, Ramón Ortega Taveras, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz; de generales que constan en el expediente.

En dichos procesos figuran como partes recurridas: a) para ambos recursos, los señores Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Cristhian Pichardo, Jorge Graciany Lora Olivares, Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, y a los Dres. Leo Sierra Almánzar, Fidel Ernesto Pichardo Baba y Jorge Lora Castillo; cuyas generales constan anotadas en el expediente; y la empresa PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., representada por su administrador y representante legal, Ramón Ortega Taveras, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, con relación al recurso de casación impulsado Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A.; y, b) Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A., ambas representadas por Emilia Díaz Moreno, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago; cuyas generales constan en el expediente, respecto del recurso de casación interpuesto por PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L.

Los referidos recursos han sido interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSen-00649, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por las entidades PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S.A, Loganville, S.A., y Agua Planeta Azul, S. A., contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02689, de fecha 30 de noviembre de 2022, relativa al expediente núm. 0352020-ECON-00949, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, y en consecuencia, ordena la continuación de la instrucción de la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Argentina Berroa Espaillat, José E. Santos Berroa, Susan Santos Berroa, Wendy Santos Berroa, en contra de las entidades PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. A., Loganville, S. A., y Agua Planeta Azul, S. A., y la demanda reconventional en Declaratoria de cumplimiento contractual, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las entidades Loganville, S. A., y Agua Planeta Azul, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrente incidental, PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S.A, Loganville, S. A., y Agua Planeta Azul, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los licenciados Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Jorge Graciany Lora Olivares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Respecto del recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A., constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 90/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., solicita la fusión de los expedientes y da aquiescencia al recurso de casación de la parte recurrente; d) el acto núm. 141/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de

la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 28 de febrero de 2024; e) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa, José Enrique Santos Berroa, invocan sus medios de inadmisión del recurso y de defensa; f) el acto núm. 153/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida, Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa, José Enrique Santos Berroa, depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 13 de marzo de 2024.

B) Con relación al recurso de casación impulsado por PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 107/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Loganville, S. A., y Planeta Azul, S. A., solicita la fusión de los expedientes y da aquiescencia al recurso de casación de la recurrente; d) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa, José Enrique Santos Berroa, invoca sus medios de defensa; e) el acto núm. 105/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el Enrique Aguiar Alfau, de generales previamente indicadas, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de la correcurrida Loganville, S. A., y Planeta Azul, S. A., depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 21 de febrero de 2024; y, f) el acto núm. 67/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el Germán Alcántara de la Rosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados de

la correcurrida Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa, José Enrique Santos Berroa, depositado por esta ante la secretaría de esta Sala en fecha 22 de febrero de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia en ambos expedientes.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. 2024-R0052466, figuran como parte recurrente Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A., y, como parte recurrida, PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., y los señores Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa. Con relación a la solicitud núm. 2024-R0053867, figura como parte recurrente PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., y, como parte recurrida Loganville, S. A., Planeta Azul, S. A., y los señores Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa.

**2)** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 4 de marzo de 2020, Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, suscribieron junto a Planeta Azul, S. A. (anteriormente Agua Planeta Azul, S. A.) y Loganville S. A., el “Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos” y una enmienda al mismo de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se acordó que la empresa PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., realizaría la auditoría de los estados financieros de Planeta Azul, S. A., hasta la fecha 31 de diciembre de 2019 y la determinación del Ebitda Final, presentando esta última el “Informe de resultados obtenidos de la aplicación de procedimientos previamente acordados”; **b)** en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 483/2020, Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa incoaron

contra Planeta Azul, S. A., Loganville S. A., y PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; mientras que, en fecha 28 de junio de 2021, a través del acto núm. 1128/2021, Planeta Azul, S. A., y Loganville S. A., incoaron contra Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa una demanda reconvenional en declaratoria de cumplimiento contractual, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios; **c)** respecto de dichas acciones la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2022-SS-02689, de fecha 30 de noviembre de 2022, en la cual se acogió parcialmente la demanda principal incoada por Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, por lo que, se ordenó la ejecución de las cláusulas contractuales 3.2 y 3.3 del referido acuerdo marco de fecha 4 de marzo de 2020 y su respectiva enmienda de fecha 13 de marzo 2020, ordenando a PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., la realización de una auditoría de los estados financieros de Planeta Azul, S. A, al 31 de diciembre de 2019, y la determinación del EBITDA Final, de conformidad con las respectivas normas nacionales e internacionales aplicables y, que se hiciera entrega de todo la documentación financiera necesaria para que la empresa auditora pueda realizar su informe, en un plazo de 30 días calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida, además, se ordenó el sobreseimiento de los demás aspectos de las demandas principal y reconvenional, hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado.

**3)** Igualmente, se constata de la sentencia impugnada que: **d)** la decisión del tribunal de primer grado fue recurrida de manera principal por la empresa PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., e incidental por Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A.; **e)** de dichas acciones quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia apelada y, por vía de consecuencia, ordenó la continuación de la instrucción de la demanda original y la reconvenional.

Sobre la fusión de los recursos de casación

4) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A.; y PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00649, de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, razón por la cual figuran vinculados al mismo número de expediente aunque con distintos números de solicitudes. En ese sentido, las partes Loganville, S. A., Planeta Azul, S. A. y PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., mediante sus respectivos memoriales de defensa depositados en las fechas 16 y 21 de febrero de 2024, solicitaron la fusión de los expedientes mencionados, con la finalidad de evitar una posible contradicción de fallos.

5) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta Corte de Casación, de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la cual puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los referidos recursos es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

Recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., y Planeta Azul, S. A.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal y falta de motivos.

Sobre el interés casacional

**7)** Como cuestión incidental, la parte correcurrida, Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, debido a la ausencia de interés casacional, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023.

**8)** La recurrente no presentó defensa respecto del referido medio de inadmisión.

**9)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>772</sup>, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; *y, iii)* el interés casacional presunto cuando se haya

---

772 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.



incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>773</sup>.

**11)** En la especie, la recurrente aduce que el presente recurso presenta interés casacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2- 2023, ya que la sentencia objetada ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial, al incurrir en una grave desnaturalización del contenido de las cláusulas del acuerdo objeto del litigio, obviando la corte por completo el conjunto de pruebas aportadas, además de que no ofreció las razones pertinentes y suficientes que justifiquen su decisión. En ese sentido, aunque la parte recurrente en sus medios de casación denuncia causas de interés casacional objetivo fundamentadas en que la sentencia impugnada ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, el desarrollo de los medios anteriormente enunciados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

**12)** En virtud de los razonamientos antes indicados, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la correcurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia; por lo que, esta Primera Sala procederá, en primer término, a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo anterior y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo basada en que la sentencia impugnada ha sido resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

### ***En cuanto al recurso de casación por infracción procesal***

**13)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

773 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

**14)** En los medios de casación ya citados, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea el vicio de desnaturalización de las pruebas y hechos de la causa, así como una consecuente falta de motivación y de base legal. En ese sentido, la recurrente expone, esencialmente, tres puntos principales: *i)* que la alzada erró al considerar que el informe de resultados que emitió PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., no era oponible a la familia Santos Berroa por falta de una auditoría previa, cuando aportó opiniones técnicas de firmas auditoras reconocidas que lo contradicen; *ii)* que el término “auditar” en el acuerdo se interpretó incorrectamente, ya que no requería una auditoría completa bajo las Normas Internacionales de Auditoría, sino una revisión limitada conforme a Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas (NIIF para PYMES); y *iii)* que la corte interpretó el concepto de auditoría de manera aislada, sin tomar en cuenta el universo de las estipulaciones contractuales, la común intención de las partes ni las opiniones de peritos.

**15)** También alega la recurrente que la corte *a qua* ignoró el contenido del artículo 6.3.2 del Acuerdo Marco, que establecía que la familia Santos Berroa entregó estados financieros interinos de Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019, que sirvieron para calcular el EBITDA en el marco normativo de las NIIF para PYMES, conforme lo acordado por las partes, cálculo que supone la revisión sólo de determinadas partidas específicas por aplicación de procedimientos y que no requiere una auditoría completa según las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF’s). Además, producto del desacuerdo de la familia Santos Berroa con el informe rendido por PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., se contrató a la firma Deloitte para que determinara el EBITDA final, tal como fue estipulado, cuyos resultados son los vinculantes para las partes al tenor del artículo 1.2 de la enmienda al acuerdo marco suscrita por las partes; sin embargo, la alzada desconoció la fuerza vinculante de estos informes, violando el principio de intangibilidad de las convenciones contenido en el párrafo I del artículo 1134 del Código Civil, al tiempo que se apartó de la doctrina técnica sobre el concepto de auditoría y cálculo del EBITDA, así como del propio acuerdo e, incluso, de las reglas lógicas básicas, dado

que el informe objetado tomó como base las informaciones financieras suministradas por la propia familia Santos Berroa.

**16)** La correcurrida PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., a través de su memorial de defensa da aquiescencia al recurso de casación presentado por Loganville, S. A., y Planeta Azul, S. A.

**17)** De su lado, la parte correcurrida Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, defiende el fallo impugnado manifestando que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente; por el contrario, esta ha procurado explicar una definición conveniente de la palabra “auditoría” tratando de deslegitimizar lo pactado contractualmente y dar una fisonomía distinta a lo que las partes convinieron respecto a la realización de una auditoría a los estados financieros de la sociedad, al 31 de diciembre de 2019 y determinación del EBITDA final y, con ello, abstraerse de las obligaciones y condiciones pactadas.

**18)** Se observa en el fallo impugnado que la corte *a qua* al examinar el acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de acciones y activos, de fecha 4 de marzo de 2020, posteriormente modificado por la enmienda de fecha 13 de marzo de 2020, constató que lo acordado por las partes fue lo siguiente: a) *que el precio inicial ha sido fijado tentativamente considerando un mínimo del EBITDA de Agua Planeta Azul, S.A., al 31 de diciembre de 2019, equivalente a ocho millones quinientos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$8,500,000.00), estableciendo que si el EBITDA final es menor que el mínimo el precio inicial se reducirá constituyendo el precio de venta definitivo de las acciones y los activos vinculados; y, b) que la compradora entidad Loganville, S.A, contrataría a la firma de auditores PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S.R.L., para que audite los estados financieros de la sociedad Agua Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019 y determine el EBITDA final conforme las normas internacionales de información financiera para pequeñas y medianas empresas y mejores prácticas contables.*

**19)** También destacó la alzada que fue aportado al proceso el “Informe de resultados obtenido de la aplicación de procedimientos previamente acordado” de fecha 3 de septiembre de 2020, emitido por

PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., a la empresa Planeta Azul, S. A., en el que se hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *Debido a que en procedimientos descritos en el anexo A adjunto no constituyen una auditoría o una revisión realizada de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría o Normas Internacionales de Trabajos de Revisión, no expresamos ningún aseguramiento sobre la información financiera sujeta a los procedimientos realizados. Si hubiésemos realizado procedimientos adicionales o hubiésemos realizado una auditoría o revisión de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoría o Normas Internacionales de Trabajo de Revisión, otros asuntos podrían haber llegado a nuestra atención que habrían sido informados a ustedes. (...) Este informe se refiere solamente a los procedimientos descritos en el anexo A adjunto y no se extiende a los estados financieros de la compañía, tomado en conjunto. Igualmente, estos procedimientos no tienen propósito de verificar la razonabilidad de la información financiera, tomado en su conjunto.*

**20)** En el caso en cuestión, la corte de apelación advirtió que un punto controvertido entre las partes fue si el informe antes mencionado cumple con las condiciones estipuladas en el contrato suscrito, a fin de hacerlo oponible a las partes y derivar consecuencias jurídicas de acuerdo a lo pactado, ya que para fijar el monto final del precio de la venta de las acciones y activos de que se trata, por un lado se debía auditar los estados financieros de la sociedad Agua Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019, y por otro lado, correspondía *determinar el EBITDA final conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas y mejores prácticas contables.*

**21)** Sobre las circunstancias preindicadas, la jurisdicción a qua fundamentó lo siguiente:

*...resulta a todas luces evidente que con dicho informe no se dio cumplimiento a lo pactado expresamente en el Acuerdo suscrito por las partes toda vez que, si bien en el referido informe se expresa el cálculo del EBITDA final, ascendente a la suma de US\$6,704,930.00, este se llevó a cabo sin antes realizar una auditoría a los estados financieros de sociedad Agua Planeta Azul, S.A., al 31 de diciembre de 2019, contrario a lo pactado por las partes, por lo que ante tales circunstancias dicho*

*informe no puede serle oponible a los señores Argentina Berroa Es-paillat, José E. Santos Berroa, Susan Santos Berroa, Wendy Santos Berroa; (...) ciertamente la entidad PricewaterhouseCoopers, Repú-blica Dominicana, S. R. L., no forma parte de los convenios suscritos entre las partes y que hoy ocupan nuestra atención, no obstante, debemos advertir que el juez a quo no retuvo un incumplimiento por parte de la referida entidad, sino, que ordenó a la misma a realizar los trabajos indicados, por ser dicha entidad la designada por las partes para la realización de la auditoria de los estados financieros y la determinación del EBITDA final de la sociedad Agua Planeta Azul, S. A., quien al aceptar realizar dichos trabajos aceptó el mandato de las partes, por lo que su participación se circunscribe a tal aspecto (...). 44. Por otro lado, en relación al 'Informe de resultado de procedimientos previo convenidos', realizado por la entidad Deloitte, dirigido a la entidad Agua Planeta Azul, S. A., el mismo expresa, entre otras cosas, que: 'Los procedimientos previamente convenidos mencionados en el anexo II, aplicados conforme a NIIF para las PYMES, para fines de la determinación del EBITDA, no constituyen ni una auditoría ni una revisión efectuada de acuerdo con Normas Internacionales de Auditoria, no expresamos ninguna seguridad sobre la información financiera de AGUA PLANETA AZUL'. De cuyo análisis se extrae que dicho informe fue realizado sin previamente realizar una auditoría a los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, de la compañía Agua Planeta Azul, S.A., según lo establecido en el artículo 3.3 del acuerdo marco y su enmienda. 45. Al tenor de lo antes expuestos, se evidencia un incumplimiento del Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos y su Enmienda, por lo que tal y como ordenó el juez a quo procede ordenar la ejecución de las cláusulas 3.2 y 3.3, debido a que, en el presente caso el precio final de la venta de las acciones de que se trata no ha sido posible determinarlo ante las situaciones indicadas y cuyos pagos persigue la parte recurrente incidental, originalmente demandada y demandante reconventional, mediante su demanda. 46. En ese sentido, entendemos procedente rechazar los recursos de apelación interpuestos tanto el principal como el incidental que nos ocupa, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, y ordenar la continuación de la instrucción del proceso*

*ante el tribunal de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

**22)** Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

**23)** Por otro lado, ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitan su realización. Con relación a este vicio casacional, además, ha sido criterio constante que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que estos hayan sido valorados por los jueces de fondo.

**24)** Respecto de los agravios desarrollados por la parte recurrente, esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada y los acuerdos e informes objeto de la controversia, verifica que la jurisdicción de fondo no ha alterado los hechos ni ha interpretado de manera distinta las condiciones acordadas por las partes para la fijación del precio de venta final de las acciones y activos de Planeta Azul, S. A., y la determinación del EBITDA final bajo las NIIF para PYMES, puesto que, tal y como fue decidido, la enmienda que modificó el acuerdo marco estipula, entre otras cosas, que "La Compradora [Loganville, S. A.] hará sus esfuerzos para causar que en un plazo de diez (10) días luego de la fecha de cierre [cuando se formalizara la transferencia de la propiedad los bienes vendidos, según el artículo 1, incisos 1.14 y 1.20 del acuerdo marco],

la Sociedad [Planeta Azul, S. A.] contrate la firma de auditores independientes PWC RD [PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L.], para que audite los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 2019 y determine el EBITDA final conforme las normas internacionales de información financiera para pequeñas y medianas empresas y mejores prácticas contables...”.

**25)** No obstante, el “Informe de resultados obtenidos de la aplicación de procedimiento previamente acordados” de fecha 3 de septiembre de 2020, realizado por la empresa auditora, PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., certifica que “(...) la base para el cálculo del EBITDA determinado por la administración de la Compañía [Planeta Azul, S. A.], bajo la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (...)”, y que los procedimientos para lo cual fue contratada, descritos en el anexo A del propio informe, “(...) se llevó a cabo de acuerdo con la Norma Internacional para Servicios Relacionados 4400 «Compromisos para realizar procedimientos previamente acordados sobre información financiera». (...) realizados solamente para asistirlos en relación con la evaluación de la información financiera de la Compañía para su determinación del EBITDA por el año terminado el 31 de diciembre de 2019”. De igual modo, certificó que “(...) no constituyen una auditoría o una revisión realizada de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría o Normas Internacionales de Trabajos de Revisión (...). Este informe se refiere solamente a los procedimientos descritos en el Anexo A adjunto y no se extiende a los estados financieros de la Compañía, tomados en conjunto. Igualmente, estos procedimientos no tienen el propósito de verificar la razonabilidad de la información financiera, tomado en su conjunto”.

**26)** En tales atenciones, se observa que el propio informe indica que los procedimientos acordados por Planeta Azul, S. A., con la empresa auditora fue para la evaluación de la información financiera del año en cuestión y la determinación del EBITDA bajo las NIIF para PYMES y la Norma Internacional para Servicios Relacionados 4400 (NISR 4400), procedimientos que no constituyen una auditoría de los estados financieros de Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019.

**27)** En ese sentido, el procedimiento bajo la NISR 4400 y las pautas para su realización no constan en la cláusula del contrato ni en la enmienda suscrita por las partes, razón por la cual la corte *a qua* retuvo que el referido informe no satisface las condiciones acordadas por las partes y no puede ser oponible a la familia Santos Berroa, demandantes originales, pues, aunque determinó el EBITDA final por el monto de US\$6,704,930.00, lo hizo sin que se realizara la auditoría de los estados financieros señalados, conforme fue convenido. Quiere decir que, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* no estableció que para determinar el EBITDA final era necesario realizar una auditoría “completa” de los estados financieros, en cambio, aclaró que según lo acordado, para establecer el precio de venta definitivo de las acciones y los activos vinculados, sería contratada la firma auditora PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., para que realice dos gestiones “que audite los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 2019” y determine el EBITDA final conforme las NIIF para PYMES, de las cuales advirtió que no fue realizada la auditoría de los referidos estados financieros.

**28)** Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el razonamiento de la alzada en el sentido indicado, resulta correcto y de conformidad con lo estipulado por las partes (vendedora y compradora de los bienes), ya que el acuerdo marco y su enmienda –examinados dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado– revela que PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., sería contratada, no solo para que determinara el EBITDA final, sino también para que auditara los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, pero esto último no se hizo, según se ha explicado.

**29)** Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se



ha manifestado con claridad y precisión<sup>774</sup>, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que, de los acuerdos suscritos por las partes no se advierte la alegada limitación que aduce la recurrente, de que solo se realizaría una "revisión limitada" de los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, de la compañía Agua Planeta Azul, S. A., pues, tal y como se explicó en el inciso 28 de esta decisión, el procedimiento específico NISR 4400, no se estableció en la contratación, sino que se indicó que serían auditados los Estados Financieros señalados.

**30)** Igualmente, vale agregar que en modo alguno la alzada ha desconocido la fuerza vinculante que tendrían entre las partes los informes emitidos por las empresas auditoras según el acuerdo marco y su enmienda, por el contrario, advirtió que no se materializó la condición principal acordada por los suscribientes en cuanto a la realización de una auditoría de los referidos estados financieros a cargo de PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., conforme se indicó *ut supra*. En tal virtud, no habiéndose cumplido con dicha condición, habría sido desacertado que la corte *a qua* hubiese tomado en consideración el informe rendido por la empresa auditora Deloitte RD, ya que esta era una condición secundaria del contrato, que solo tomaría lugar a partir de la realización de la mencionada auditoría (condición primera) y en el particular caso de que las partes no estuvieran de acuerdo con el EBITDA final que haya sido determinado. Además, el hecho de que el informe objetado fue realizado en base a las informaciones financieras suministradas por la propia familia Santos Berroa, como aduce la recurrente, no constituye ninguna de las violaciones denunciadas, debido a que lo expresamente acordado por las partes fue que se auditaran los estados financieros existentes del periodo en cuestión y, por tanto, no tiene incidencia quien lo aportó, frente al hecho de que el EBITDA final debía ser determinado mediante la auditoría en cuestión, de acuerdo a lo pactado.

**31)** En definitiva, no se advierte que la alzada haya examinado las cláusulas del contrato de manera aislada y en un sentido particular o infringido los principios jurídicos y textos legales denunciados por la recurrente, así como tampoco que haya incurrido en déficit motivacional en el fallo dictado, razón por la cual procede desestimar los medios de

---

774 SCJ-PS-22-1379, 29 abril 2022, B. J. 1337.

casación desarrollados por la parte recurrente y, con ello, rechazar el presente recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

### ***Sobre la lealtad procesal***

**32)** En otro orden, la parte correcurrida, Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, solicita que se condene a la recurrente al pago de una multa civil equivalente a 10 salarios mínimos del sector privado, más una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, ya que el objetivo de la recurrente es retardar el cauce ordinario del mandato de la sentencia impugnada, sin que verdaderamente exista un trasfondo más allá de ello, en tanto que es notoria la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional y de un desarrollo coherente de los medios de casación.

**33)** Al respecto, es preciso señalar que el referido artículo 56 dispone que: “El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo”.

**34)** En el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento<sup>775</sup>.

---

775 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0083, 31 enero 2024, B. J. 1358.

**35)** El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: “Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley”.

**36)** En el caso en concreto, la parte correcurrida, Argentina Berroa Espaillat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, no han demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva o temeraria por parte de la recurrente, ya que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que dicha parte resultó perjudicada con la decisión que confirmó el fallo del tribunal de primer grado que le condenó conforme ha sido descrito *ut supra* en esta sentencia, escenario del cual no puede considerarse como una actuación maliciosa o temeraria de dicha parte recurrente la interposición del presente recurso de casación; así como tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien su intención dañosa o de mala fe, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Por lo tanto, se impone desestimar la solicitud de multa e indemnización que plantea la parte correcurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

**37)** Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Recurso de casación interpuesto por PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L.

Medios de casación

**38)** La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa

al realizar una interpretación incorrecta del acuerdo marco, así como una evidente trasgresión a la regla de la relatividad de los contratos; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas relevantes.

### ***Sobre el interés casacional***

**39)** La lectura del memorial de casación que ahora se analiza pone de manifiesto que la recurrente PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., plantea interés casacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2- 2023, ya que la sentencia ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial que se refiere al principio de la relatividad de las convenciones. Sin embargo, aunque dicha parte ha desarrollado la referida causa de interés casacional objetiva, consta que adicionalmente desarrolló medios de casación que en su contexto procesal corresponde a la noción de infracción procesal, conforme fue explicado antes en el primer recurso de casación analizado, corresponde a un interés casacional presunto, procediendo su examen directo en primer orden, y en caso de no verificarse las infracciones denunciadas, se realiza el análisis del interés casacional objetivo desarrollado por la parte recurrente.

### ***En cuanto al recurso de casación por infracción procesal***

**40)** La recurrente PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S. R. L., en su primer medio de casación expone que la sentencia de la corte de apelación que confirma el mandato del tribunal de primer grado, es una clara trasgresión al principio de la relatividad de los contratos o convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, ya que no fue parte del acuerdo marco que suscribieron los correcurridos y, aunque la corte lo reconoció en una parte de su decisión, ordenó no solo la ejecución de las cláusulas objeto de la discusión, sino también que se realizara una auditoría integral de los estados financieros de Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019, y determinación del EBITDA final conforme las NIIF para PYMES. En ese sentido, explica que la alzada erró en el análisis de las cláusulas debatidas, pues la obligación contenida en estas era de "realizar los mejores esfuerzos para que las partes contrataran a PWC [la recurrente]", es decir, que no contienen obligación alguna a su cargo para la realización de los informes contables mencionados, sino que se deja a la libre contratación, y lo jurídicamente correcto habría sido que se ordenara a la supuesta

parte incumplidora del contrato que cumpliera con lo estipulado en dicho acuerdo.

**41)** La parte correcurrida, Argentina Berroa Espailat, Wendy Santos Berroa, Susan Santos Berroa y José Enrique Santos Berroa, para rebatir el medio de casación que se analiza sostiene, en síntesis, que la sentencia ha sido dictada de acuerdo con los hechos reales, ya que no se auditaron los estados financieros del año 2019 conforme fue pactado.

**42)** De su parte, las correcurridas Loganville, S. A. y Planeta Azul, S. A., a través de su memorial de defensa dan aquiescencia al recurso de casación presentado por la recurrente en el sentido de que sea casada la decisión, si bien por motivos distintos a los aducidos en el referido recurso, en tanto los motivos que estas arguyen para justificar la casación de la sentencia se encuentran vertidos en el recurso de casación que interpusieron en fecha 6 de febrero de 2024, y que se instruye bajo el núm. de caso 035-2020-ECON-00992 y el núm. de solicitud 2024-R0052466. Al respecto, conviene señalar que tales argumentos presentan la característica de ser un recurso de casación sucesivo, ya que la propia parte fue la que interpuso el recurso de casación analizado en primer orden en esta decisión, por lo tanto, procede declarar inadmisibles dichas pretensiones en virtud del párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-2023.

**43)** Sobre el punto controvertido, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...esta Alzada ha constatado que ciertamente la entidad PricewaterhouseCoopers, República Dominicana, S.R.L., no forma parte de los convenios suscrito entre las partes y que hoy ocupan nuestra atención, no obstante, debemos advertir que el juez *a-quo* no retuvo un incumplimiento por parte de la referida entidad, sino, que ordenó a la misma a realizar los trabajos indicados, por ser dicha entidad la designada por las partes para la realización de la auditoria de los estados financieros y la determinación del EBITDA final de la sociedad Agua Planeta Azul, S. A., quien al aceptar realizar dichos trabajos acepto el mandato de las partes, por lo que su participación se circunscribe a tal aspecto...

**44)** Respecto a la posibilidad de ordenar a la recurrente la ejecución de una auditoría por haber sido designada en un contrato del que

no fue parte, resulta importante precisar que el derecho de los contratos se rige por principios rectores derivados de los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil como la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el primero definido como *la doctrina jurídica que hace de la voluntad de las partes fuente y medida de toda obligación*<sup>776</sup>.

**45)** Que respecto, al principio de libertad contractual, este *confiere a las partes la libertad de estructurar el contrato como quieran, de configurar según su deseo y su interés la ley que las obligará. La autonomía de la voluntad se manifiesta entonces en la definición del contenido del contrato: las partes pueden determinar por sí mismas, y libremente, sus derechos y sus obligaciones. Esta libertad contractual es tan importante que a veces se confunde con la propia autonomía. En realidad, la autonomía es el primer principio, del que deriva, en segundo grado, la libertad contractual*<sup>777</sup>.

**46)** La libertad contractual a la que refiere la doctrina de nuestra legislación de origen tiene tres aspectos: 1) libertad de contratar o no, las partes son las que deciden si se embarcan en una relación contractual; 2) libertad de elegir al co-contratante, las partes escogen el acreedor o deudor de la obligación; y 3) libertad de convenir el contenido del contrato, las partes son las que definen las cláusulas, condiciones y demás estipulaciones que gobernarán su relación contractual, con las limitaciones contenidas en el artículo 6 del Código Civil.

**47)** Igualmente, el rol de la autonomía de la voluntad se manifiesta, respecto a los efectos del contrato, en dos vertientes: la fuerza obligatoria contenida en el artículo 1134 del citado Código Civil y el efecto relativo dispuesto en el artículo 1165, este último establece que "Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121".

**48)** En relación con los efectos que surten los contratos respecto de las personas que intervienen en su formación y frente a los terceros, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a

---

776 Stéphanie POCHY-SIMON. Droit civil 2e. année les obligations. Dalloz, 2012. P. 34

777 Jacques FLOUR, Jean-Luc AUBERT, Éric SAVAUX. Droit Civil Les obligations 1. L'acte juridique. Ed. Sirey, 2012. P. 85

quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del citado artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de las convenciones según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros cuya voluntad no ha concurrido en su formación, con excepción de lo establecido en el artículo 1121 del citado código cuando se estipula en beneficio de un tercero, excepción que no es la que ocurre en la especie.

**49)** En esas atenciones, si bien la corte *a qua* determinó que no había tomado lugar la condición acordada por los contratantes que supeditaba el establecimiento del precio final de la venta en cuestión, por lo cual ordenó la ejecución de las cláusulas 3.2 y 3.3, se advierte que la alzada al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado corroboró además, el mandato que se hizo a la hoy recurrente de que llevara a cabo lo siguiente: "a) la auditoría de los estados financieros de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., al 31 de diciembre de 2019, para lo cual deberá usar las normas que rigen la materia; y b) la determinación del EBITDA final, conforme las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeña y Medianas Empresas y mejores prácticas contables, debiendo la entidad Agua Planeta Azul, S. A., hacer entrega total de los estados financieros requeridos al 31 de diciembre de 2019, así como toda información necesaria, otorgándole un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para completar la entrega de la información en manos de la entidad auditoría indicada"; ello sin antes comprobar las condiciones en las que fue contratada la firma auditora, pues, tal y como aduce la recurrente, en el acuerdo marco y la enmienda se acordó que Loganville, S. A. (compradora) se esforzaría para que dentro del plazo acordado Planeta Azul, S. A., contratara los servicios de auditoría de la PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., lo que en modo alguno sugiere que esta (la recurrente) haya asumido las obligaciones establecidas en los acuerdos mencionados.

**50)** En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de una violación a los principios rectores del derecho de los contratos, a saber la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, derivados de los artículos 1101 y 1134 del Código Civil, así como la violación al

artículo 1165 del indicado código que contiene el principio de relatividad de los contratos, lo cual justifica que se ordene la casación de la sentencia en lo que respecta a la empresa PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos del presente recurso, a fin de que se verifique si la condición a la que estuvo supeditada el cumplimiento de la obligación quedaría satisfecha en atención al objeto contratado con la empresa PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L., y que, en caso de que no haya sido satisfecho el objeto de la contratación, se determine a quién le correspondería diligenciar los servicios de la firma auditora a su propio costo.

**51)** Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 25, 26, 29, 54, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil; y, 1101, 1134, 1135, 1165 y 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., y Planeta Azul, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00649, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los razonamientos expuestos.

**SEGUNDO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00649, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de casación interpuesto por PricewaterhouseCoopers República Dominicana, S. R. L.,



exclusivamente para conocer sobre el aspecto que anteriormente ha sido expuesto en el cuerpo de la decisión; en consecuencia, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento en ambos recursos de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2565

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eco Wetcleaners Lavandería y compartes.
<b>Abogado:</b>	Carlos F. Ballast R.
<b>Recurrido:</b>	Dimitrio Alexis Vasiliades.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Franco Benítez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eco Wetcleaners Lavandería, Xatrom Global Group S. R. L., y Yaceibol Altagracia Ballast

Ramírez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos F. Ballast R., cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Dimitrio Alexis Vasiliades, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Franco Benítez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00558, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 921/23 de fecha 27/07/23 del protocolo del ujier Vladimir Castro Rijo, ordinario a la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de Eco Wetcleaners Lavandería, Xatrom Global Group S.R.L. y Yaceibol A. Ballast Ramírez, en contra de Dimitrios Alexis Vasiliades, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 186-2023-SSen-00055 de fecha 31/01/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción; TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo. (sic)*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 80/2024, instrumentado el 20 de marzo de 2024 por el ministerial Vladimir Castro Rijo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, depositado en fecha 25 de marzo de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y d) actos de notificación del memorial de defensa núm. 751 y 753/2024, instrumentados en fecha 26 de marzo de 2024 por el ministerial Winston Tejeda Jiménez, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, depositados en fecha 9 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Eco Wetcleaners Lavandería, Xatrom Global Group S. R. L. y Yaceibol Altagracia Ballast Ramírez y como parte recurrida Dimitrio Alexis Vasiliades. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dimitrio Alexis Vasiliades en contra de Eco Wetcleaners Lavandería, Xatrom Global Group S. R. L., y Yaceibol Altagracia Ballast Ramírez, en virtud del daño provocado a las prendas de vestir del demandante, en la que se procuraba la obtención de las siguientes sumas: a) USD\$2,400.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más RD\$3,000.00, por concepto de valor de las prendas afectadas; y b) RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; b) de dicho litigio resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual decidió mediante sentencia núm. 186-2023-SEEN-00005, de fecha 11 de enero de 2023, condenar solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD\$100,000.00 por concepto de los daños morales y que se liquidaran por estado los daños materiales; c) los demandados originales recurrieron en apelación la referida decisión; recurso que fue rechazado por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

## **Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación**

2) En primer término, procede ponderar si en la contestación bajo examen se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tenía por objeto exclusivo obtener de parte de los demandados originales una suma de dinero, por concepto de los daños y perjuicios provocados a las prendas de vestir del demandante, de lo que se verifica que al asunto en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de

abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia de primer grado que el demandante original perseguía con su demanda que se condenara a los demandados al pago de: US\$2,400.00 (por el traje dañado), RD\$3,000.00 (por la camisa dañada) y RD\$1,000,000.00 (por los daños "morales materiales"). En ese tenor, tal monto, cambiado por la tasa del dólar a la fecha de interposición del recurso de casación, sumado a las demás partidas perseguidas, arroja un total de RD\$1,144,168.00 como objeto de la demanda original.

8) Igualmente, se advierte que el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago solidario de RD\$100,000.00, por concepto de los daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales. Este fallo fue apelado por los demandados originales con la finalidad de obtener su revocación ante la alzada, jurisdicción que, no obstante, confirmó la sentencia apelada.

9) De lo expuesto precedentemente se deriva que el monto debatido ante la corte de apelación estaba constituido por una suma definida por el perjuicio moral —RD\$100,000.00— y otra indeterminada en cuanto a los daños y perjuicios materiales ordenados a liquidar por estado. Esto último —suma indeterminada—, en principio, conlleva no aplicar el presupuesto de admisibilidad de la cuantía de cincuenta salarios mínimos del sector privado consagrado en el artículo 11.3 de la Ley 2-23, por no estar definida la condena pecuniaria a que, eventualmente, tendría derecho la parte reclamante por tal concepto.

10) Sin desmedro de lo anterior, la extensión del litigio la fijan las partes en sus conclusiones, por tanto, como la suma total peticionada en la acción primigenia por el accionante, hoy recurrido, asciende a RD\$1,144,168.00, según se explicó anteriormente, la

eventual liquidación de los daños materiales, sumada al monto de RD\$1,000,000.00, ya establecido por el concepto aludido, en ningún caso, puede dar lugar, válidamente en derecho, a una condena superior a la peticionada.

11) En consonancia con lo expuesto, en este caso en particular, la suma debatida ante la alzada por efecto del recurso de apelación deducido por los actuales recurrentes, aunque indeterminada en cuanto al perjuicio material ordenado a liquidar por estado, más RD\$1,000,000.00 por daños morales, no supera el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eco Wetcleaners Lavandería, Xatrom Global Group S. R. L., y Yaceibol Altagracia Ballast Ramírez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SS-00558, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2566**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sum, Comidas del País.
<b>Abogados:</b>	Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles.
<b>Recurridos:</b>	Central de Refrigeración, C. por A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Ramón Antonio Veras, Danilo Pérez Zapata, Edgar José Penzo Abreu y Raúl Enrique Pérez Félix.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Incompetencia.*



## **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sum, Comidas del País, representada por su presidente, Johnny Salomón Urraca Núñez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Central de Refrigeración, C. por A., José Penzo Lodier y Edgar José Fermín Penzo Cabrera, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Ramón Antonio Veras, Danilo Pérez Zapata y a los Lcdos. Edgar José Penzo Abreu y Raúl Enrique Pérez Féliz; cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2020-SS-EN-00466, dictada en fecha 3 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., en contra de la sociedad Sum Comidas del País y de la sentencia civil número 068-13-00295, de fecha 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia civil número 068-13-00295, de fecha 10 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, decidiendo por propio imperio del modo que se indicará en los ordinales siguientes: En cuanto a la demanda en resciliación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios; TERCERO: En cuanto a la forma declara buena y válida por haber sido interpuesta conforme al derecho, y en cuanto al fondo acoge parcialmente, y en consecuencia: A. Condena a la parte demandada reconventional, Sum Comidas del País, al pago de la suma de sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con 00/100 (US\$63,654.00), a favor de la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., por concepto de alquileres vencidos y no pagados concernientes a los meses comprendidos entre julio y diciembre del año 2010; B. Ordena la resciliación del contrato de*

*arrendamiento suscrito en fecha 09 de mayo de 2007, entre las sociedades Sum Comidas del País y Central de Refrigeración, C. por A.; C. Acoge parcialmente la solicitud de indemnizaciones por daños locativos y, en consecuencia, condena a la entidad Sum Comidas del País, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., por los daños y perjuicios económicos por esta experimentados; D. Condena a la parte demandada, entidad Sum Comidas del País, al pago de un interés mensual de 1.5% de lo que generará la suma a favor de la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., calculados a partir de la emisión de esta sentencia y hasta la total ejecución de la misma; En cuanto a la demanda en Reintegranda y Reparación de Daños y Perjuicios; CUARTO: Declara inadmisibile la demanda en Reintegranda interpuesta por la sociedad de comercio Sum Comidas del País, en contra de la sociedad Central de Refrigeración, C. por A., por falta de objeto, conforme los motivos expuestos; QUINTO: Rechaza el requerimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios, realizado por la sociedad de comercio Sum Comidas del País, en contra de sociedad Central de Refrigeración, C. por A.; en virtud de las consideraciones antes expuestas.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2021; b) acto núm. 1538/2021, diligenciado en fecha 17 de septiembre de 2021, contentivo de emplazamiento; c) los memoriales de defensa depositados en fechas 5 de octubre de 2021 y 20 de septiembre de 2022; d) acto núm. 741/2021, diligenciado en fecha 7 de octubre de 2021, depositado por la parte correcurrida Central de Refrigeración, C. por A. y José Penzo Lodier, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) acto núm. 683/2022, diligenciado en fecha 21 de septiembre de 2022, depositado por el correcurrido Edgar José Fermín Penzo Cabrera, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sum, Comidas del País, y como parte recurrida Central de Refrigeración, C. por A., José Penzo Lodier y Edgar José Fermín Penzo Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por la actual recurrente contra la parte recurrida, en cuyo curso fue intentada una demanda reconvenzional por la entonces demandada en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 068-13-00295, mediante la cual ordenó la reintegración inmediata de la demandante al inmueble objeto de la litis, a la vez que condenó a los demandados a pagar solidariamente RD\$25,000,000.00 por daños y perjuicios, así como una astreinte de RD\$10,000.00 diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo decidido; además de declarar inadmisibles las demandas reconvenzionales; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por Central de Refrigeración, C. por A., acción recursiva que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del fallo núm. 1360, de fecha 20 de noviembre de 2014; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulado dicho fallo, conforme lo juzgado por esta sede mediante la sentencia civil núm. 744, de fecha 30 de mayo de 2018, que dispuso el envío de la contestación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual acogió el recurso de apelación y revocó la decisión del primer juez, en cuanto a la demanda reconvenzional, ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento entre ambas partes, condenó a la actual recurrente a pagar US\$63,654.00, por concepto de alquileres no pagados, y RD\$400,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más 1.5% por concepto de interés de la suma liquidada, y declaró inadmisibles las demandas en reintegranda intentadas por la demandante primigenia.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

que al respecto, es preciso señalar, que conforme al estado actual de nuestro derecho, los Juzgados de Paz, ordinarios y especiales, son tribunales de excepción, en razón de que están llamados a conocer sobre aquellas cuestiones que expresamente la ley les atribuye; que en

ese sentido el artículo 1, párrafo 5, del Código de Procedimiento Civil, le otorga competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer sobre las acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios; considerando, que en ese mismo orden de ideas, resulta útil dejar sentado, que contrario a lo razonado por la corte a qua, el hecho de que en la especie se haya solicitado una indemnización que excede los veinte mil pesos, no conlleva la incompetencia del Juzgado de Paz para conocerla, pues del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, se infiere que cuando la competencia es atributiva, resulta irrelevante el monto de la cuantía a que asciende la reclamación, en razón de que esta se encuentra determinada por la naturaleza de la demanda, la cual la propia ley le otorga facultad para conocerla, es decir, que si el Juzgado de Paz es el competente en razón de la materia para conocer la acción posesoria en reintegranda, también es competente para conocer de manera excepcional de la demanda en reparación de daños y perjuicios ejercida accesoriamente a la acción principal, sin importar la cuantía de la demanda; considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que, al declarar el tribunal de alzada la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa Sum, Comidas del País, de manera accesoria a su acción principal en reintegranda, incurrió en una errónea interpretación del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo sostiene la recurrente en casación en el aspecto examinado; que, respecto a lo juzgado por el tribunal de segundo grado, la recurrente aduce que este incurre en falta de ponderación de documentos, y desnaturalización de los documentos y hechos del proceso; que en ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que se incurre en el vicio de desnaturalización de documentos cuando los jueces del fondo desconocen su sentido claro y preciso, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que de igual forma ha sido juzgado, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, es cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que en la especie, la alzada retuvo como hecho cierto, que la empresa Sum, Comidas del País, había cerrado sus puertas y abandonado sus instalaciones por voluntad

propia de su presidente y administrador, afirmación que retuvo fundamentada esencialmente en algunos testimonios otorgados por vecinos y empleados que manifestaron haber visto sacar de sus instalaciones equipos y maquinarias de valor; en intimaciones de pago y demandas en cobro de valores, intentadas por acreedores; la existencia de varias demandas laborales contra la empresa ahora recurrente en casación; y en la autorización de apertura del local otorgada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Central de Refrigeración, S.R.L., sin embargo, esta sala ha comprobado, que en la sentencia atacada figuran otros medios de prueba relevantes, tales como: las declaraciones del señor Jhonny Salomón Urraca Núñez, presidente de la empresa Sum, Comida del País, mediante la cual expresó al tribunal lo siguiente: "En fecha 12 de enero del 2011, yo recibí una llamada de empleados furiosos y confundidos porque los que entraban a las 6.00 de la mañana encontraron cadenas y candados en la Sum. Yo pregunté porque (sic) la persona encargada no abrió y ellos me dijeron que habían cambiado los candados, yo tengo llave de todas las instalaciones (...), cuando llegué me encontré con cadenas y candados que no son de las llaves que yo tengo. Había guachimanes y pregunté qué hacían ahí y ellos me dijeron que era por orden de la entidad Central Refrigeración, S.R.L. (...) ahí es que empiezo a comunicarme para saber qué había pasado y me di cuenta que la semana anterior había realizado un embargo conservatorio sin informarnos nada. Yo entendí que fue la parte demandante porque eran los únicos que podían" (sic).

6) Continúa reteniendo esta Corte Casación, en la primera casación lo siguiente:

Considerando, que el tribunal de segundo grado restó credibilidad a dichas declaraciones, por entender que era un testimonio interesado, toda vez que el postulante era el presidente de la sociedad demandante, sin embargo, el aludido tribunal no tomó en consideración, que las referidas declaraciones fueron corroboradas por el acto de comprobación de lugar, núm. 23-2011 instrumentado en fecha 12 de enero de 2011 por el Dr. Juan Ysidro Fajardo Acosta notario público, el cual figura transcrito en la sentencia atacada, advirtiendo esta jurisdicción que en dicho acto se establece, en esencia: "que los empleados de la razón social Sum, Comidas del País, al igual que su presidente el

señor Jhonny Salomón Urraca Núñez fueron impedidos de entrar a los locales comerciales porque las puertas de accesos tenían candados y cadenas”; considerando, que en ese mismo orden también figura la ordenanza núm. 0449 emitida en fecha 18 de abril de 2011 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L., proceder de inmediato a la apertura de las puertas de los locales descritos en el contrato de alquiler suscrito entre la indicada razón social y Sum, Comidas del País, a fin de que la demandante pueda proceder a la comprobación de los bienes que estén en dicho local y que sean de su propiedad, ordenando además, a la entidad comercial Central de Refrigeración, S.R.L. permitir el retiro y uso de los indicados bienes; considerando, que de igual forma se comprueba en la sentencia impugnada la existencia del acto núm. 898/2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, mediante el cual la empresa Sum, Comidas de País, en virtud de la referida ordenanza, notificó a la entidad Central de Refrigeración, S.R.L., el proceso verbal de retiro de bienes muebles que guarnecían en los inmuebles alquilado, en el cual se enumeran diversos bienes como, planta eléctrica, furgoneta de carga, caja registradora, estufas, frízer de cuatro puerta, carro de transporte de carne, entre otros equipos y maquinarias de valor, que permanecían dentro de los locales comerciales cerrados; considerando, que como se ha visto los medios de prueba precedentemente indicados y aportados al tribunal de segundo grado eran relevantes para la suerte del proceso y por lo tanto, debieron llamar la atención de la jurisdicción de segundo grado, a fin de determinar si realmente la empresa Sum, Comida del País, actual recurrente, había cerrado y abandonado por voluntad propia dicho inmueble como aducía la propietaria Central Refrigeración, C. por A., parte demandada, o si había sido compelida a hacerlo sin una autorización judicial como aduce la inquilina, sin embargo, a pesar de que el tribunal de la alzada describe en su decisión los indicados medios de pruebas no consta que haya valorado en su justa dimensión su contenido, ni mucho menos les otorgara su verdadero sentido y alcance, a fin de darles a los hechos por ante él sometidos, el sentido material de la verdad, incurriendo por tanto, en las violaciones denunciadas en el segundo aspecto de los medios examinados, y en



consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la recurrente.

7) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: **primero**: desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; **segundo**: violación de la ley, es decir, errónea interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; **tercero**: falsa interpretación de la sentencia apelada. Falta de base legal; **cuarto**: violación a la ley, violación al principio de inmutabilidad del proceso, por fallo extra y ultra *petita*.

8) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos, falta de base legal y de motivos; que la sentencia impugnada carece de una exposición adecuada de los hechos y un razonamiento jurídico preciso y que el fallo esta desprovisto de una base legal sólida y motivos claros que lo sustenten, lo que resultó en una interpretación ilógica de los hechos de la causa. Asimismo, señala que la juez omitió ponderar la documentación aportada, a fin de determinar la forma en que ocurrieron los hechos; denuncia, además, una errónea interpretación del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.

9) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente

apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de esta.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos que resolvió la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia, en razón de haberse completado la instrucción del proceso. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Sum, Comidas del País, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-00466, dictada en fecha 3 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2567**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal S. A.
<b>Abogado:</b>	Félix R. Almánzar Betances.
<b>Recurridos:</b>	Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Inadmisible.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal S. A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras, en su calidad de aseguradora de Comercializadora Domicana, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael David Hernández Ceballos y Guillermo Antonio Sánchez Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente y quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 228-2023, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ Y RAFAEL DAVID HERNANDEZ CEBALLOS, contra la sentencia número 0569-2022-SCTV-00282, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, de fecha 14 del mes de junio del año 2022, por los motivos anteriormente explicados, y por el imperio que reviste a este tribunal de alzada REVOCA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente. Segundo: Condena a los señores Harlem Fernández Rosario, en su calidad de conductor. la entidad Comercializadora Domicia, SRL, en su calidad de propietario, de vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una suma CIENTOS SETENTA MIL PESOS (RDS 170,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados, más el interés judicial del uno por ciento mensual exigible a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora LA UNIVERSAL DE SEGURO, SA, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena en costas Harlem Fernández Rosario, y la entidad Comercializadora Domicia, SRL, distrayéndolas en provecho de los licenciados Adolfo Jiménez Reyes, María Polonia Nolasco Castillo y Amaury A. Valverde Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la

sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 2968-2023, instrumentado el 16 de noviembre de 2023 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., en su calidad de aseguradora de Comercializadora Domica, y como parte recurrida Rafael David Hernández y Guillermo A. Sánchez Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos en contra de Harlem Fernández Rosario, en calidad de conductor, Comercializadora Domica S. R. L., como propietaria, y con oponibilidad a Seguros Universal S. A., sustentada en la colisión de los vehículos en el que estuvieron envueltas las partes, de esta resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, quien decidió al tenor de la sentencia núm. 0569-2022-SCIV-00282 de fecha 14 de junio de 2022, rechazar la demanda; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los recurridos y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acoger el recurso interpuesto y condenar al señor Harlem Fernández Rosario y a la entidad Comercializadora Domica, S. R. L., al pago solidario de RD\$170,000.00, más un 1% de interés judicial mensual, a partir de la interposición de la demanda, con oponibilidad a Seguros Universal S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el

presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de los demandados originales una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de

interposición del presente recurso, el 16 de noviembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado rechazó la demanda, por lo que los demandantes originales recurrieron en apelación y la alzada decidió condenar a los demandados solidariamente al pago de RD\$170,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la empresa aseguradora en calidad de aseguradora de Comercializadora Dominica, parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se retiene que el monto por el que resultó condenada en la corte la empresa asegurada por Seguros Universal, S. A., que es el monto que le interesa a dicha parte, de RD\$170,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como se retiene en la presente contestación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental-autónomo interpuesto por Seguridad Universal S. A., en su calidad de aseguradora de Comercial Domicia, contra la sentencia civil núm. 228-2023, dictada en fecha 3 de agosto de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2568

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benedicta Báez Marte.
<b>Abogado:</b>	Juan Rafael Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Rafael Balbuena Flores y compartes.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Declara caducidad.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024, año 181°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benedicta Báez Marte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Rafael Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Balbuena Flores, Dennis Balbuena Duran, Rafaelina Balbuena Flores, Joselyn

Balbuena Páez, Belkys del Pilar Balbuena Páez y Altagracia del Carmen Balbuena Flores, de generales que constan en el expediente, quienes no han comparecido ante esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00098 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Benedicta Báez Marte y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 209-2021-SSEN-00891 de fecha 31 de agosto del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, para que sean distraídas en favor del abogado de la parte recurrida, licenciada Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 506/2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benedicta Báez Marte y como parte recurrida Héctor Rafael Balbuena Flores, Dennis Balbuena Duran, Rafaelina Balbuena Flores, Joselyn

Balbuena Páez, Belkys del Pilar Balbuena Páez y Altagracia del Carmen Balbuena Flores. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: a) a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la parte ahora recurrida contra la ahora recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2021-SSEN-00891 de fecha 31 de agosto de 2021, al tenor de la cual ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes dejados por el de cujus Rafael Balbuena y se designaron a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente; la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Al amparo del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En consonancia con lo expuesto y según se deriva del artículo del artículo 21 de la citada se advierte que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá

sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Héctor Rafael Balbuena Flores, Dennis Balbuena Duran, Rafaelina Balbuena Flores, Joselyn Balbuena Páez, Belkys Del Pilar Balbuena Páez, y Altagracia Del Carmen Balbuena Flores, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni aportó la notificación de dicha actuación procesal. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 506/2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida en la calle Independencia, núm. 68, altos, Edificio Méndez, módulo 206, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, en donde tiene su estudio profesional la Lcda. Minelva Altagracia Veloz, abogada constituida de la parte recurrida, indicando dicho acto que en este domicilio han hecho elección los recurridos a través del acto núm. 423-2024, de notificación de la sentencia ahora impugnada. En dicho lugar el emplazamiento fue recibido por la propia abogada.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

7) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente el estudio profesional de la Lcda. Minelva Altagracia Veloz como su domicilio, puesto que en el acto de notificación de sentencia civil impugnada, núm. 423/2024, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, si bien se establece la dirección antes indicada como el estudio profesional de la Lcda. Minelva Altagracia Veloz Tiburcio, lo cierto es que los recurridos no expresan hacer formal elección de domicilio en dicho lugar *para todos los fines y consecuencias legales que se deriven de dicho acto*. En ese tenor, el indicado emplazamiento no puede ser tomado como válido al no haber sido notificado en la persona, el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

8) Partiendo de lo expuesto procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 506/2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, antes descrito, toda vez que la incomparecencia de los recurridos, Héctor Rafael Balbuena Flores, Dennis Balbuena Duran, Rafaelina Balbuena Flores, Joselyn Balbuena Páez, Belkys del Pilar Balbuena Páez, y Altagracia del Carmen Balbuena Flores, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las

actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como producto de retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se deriva, en el marco del derecho, que se violaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 506/2024, instrumentado en fecha 21 de junio de 2024, por el ministerial Luis Antonio Durán Durán, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Benedicta Báez Marte, contra la sentencia civil núm. 2024-00098 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2569

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Silvestre de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Rubén Darío de la Cruz Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Quiterio Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Minerva Antonia Rincón y Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Silvestre de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ana Quiterio Reyes, Diosberquis Alexandra Rosario Quiterio, Danny Andrés Rosario Quiterio, Edwin Manuel Rosario Quiterio y Carlos Alfredo Rosario Quiterio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Minerva Antonia Rincón y Juan Carlos Medina Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso el recurso de apelación presentado por JULIO SILVESTRE DE LA ROSA en contra de ANA QUITERIO REYES, DIOSBERQUIS ALEXANDRA ROSARIO QUITERIO, DANNY ANDRES ROSARIO QUITERIO, EDWIN MANUEL ROSARIO QUITERIO Y CARLOS ALFREDO ROSARIO QUITERIO, mediante el acto número 1009-2023 de fecha 13/09/2023, instrumentado por Jordanis Santos Vásquez, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y de la sentencia civil número 342-2023-SCIV-00089, de fecha 01/08/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental incoado por ANA QUITERIO REYES, DIOSBERQUIS ALEXANDRA ROSARIO QUITERIO, DANNY ANDRES ROSARIO QUITERIO, EDWIN MANUEL ROSARIO QUITERIO Y CARLOS ALFREDO ROSARIO QUITERIO en contra de JULIO SILVESTRE DE LA ROSA, mediante el acto número 1726/2023 de fecha 05/12/2023 instrumentado por Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia civil número 342-2023-SCIV-00089, de fecha 01/08/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONDENA al señor JULIO SILVESTRE DE LA ROSA, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de doscientos cincuenta y

*cinco mil pesos (RD\$255,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a favor de los señores ANA QUITERIO REYES, DIOSBERQUIS ALEXANDRA ROSARIO QUITERIO, DANNY ANDRES ROSARIO QUITERIO, EDWIN MANUEL ROSARIO QUITERIO Y CARLOS ALFREDO ROSARIO QUITERIO, (en calidad de herederos del finado Andrés Rosario), así como también se le condena al pago de los alquileres por vencidos y por vencer hasta la ejecución total de la presente sentencia; por tanto, confirma las demás partes la decisión recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, JULIO SILVESTRE DE LA ROSA, al pago de las costas con distracción de estas a favor de los Doctores Minerva Antonia Rincón y Juan Carlos Medina Feliz, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** acto núm. 168/2024, instrumentado el 4 de julio de 2024, por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** acto núm. 933/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

#### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Silvestre de la Rosa y como parte recurrida Ana Quiterio Reyes, Diosberquis Alexandra Rosario Quiterio, Danny Andrés Rosario Quiterio, Edwin Manuel Rosario Quiterio y Carlos Alfredo Rosario Quiterio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por los

actuales recurridos contra el actual recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 342-2023-SCIV-00089, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de agosto de 2023, que ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, condenó al demandado al pago de RD\$195,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y al pago de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución total de la citada sentencia; asimismo, ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble alquilado; **c)** el demandado interpuso un recurso de apelación principal, mientras que los demandantes incoaron un recurso de apelación incidental contra la citada sentencia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia apelada, aumentando el monto por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la suma de RD\$255,000.00, confirmándola en los demás aspectos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

**2)** La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inamisible el presente recurso de casación por no cumplir con el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

**3)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 933/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**4)** Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al*

*momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión<sup>778</sup>.*

**5)** En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: **(i)** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y **(ii)** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

**6)** En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD\$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD\$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 1 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

**7)** Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente, al pago de RD\$195,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar y al pago de los alquileres vencidos y por vencer hasta la ejecución total de la citada sentencia. En segundo grado, recurrió de manera principal la parte demandada, procurando la revocación de la sentencia, y de manera incidental la parte demandante, procurando que se aumentara el

---

778 Subrayado nuestro

monto de la condena por concepto de alquileres vencidos a la suma de RD\$615,000.00; así como que se imponga una condena al demandado por la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales ocasionados por la cesación de pagos. No obstante, se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia apelada, aumentando el monto por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar a la suma de RD\$255,000.00, correspondientes a de diecisiete (17) mensualidades, contadas desde agosto de 2021, hasta enero de 2023, a razón de RD15,000.00; confirmándola en los demás aspectos.

**8)** Según se deriva del expediente se advierte, que la suma a considerar asciende a RD\$525,000.00, correspondiente a RD\$255,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD\$270,000, por las dieciocho (18) mensualidades exigibles desde enero de 2023 —fecha de interposición de la demanda original—, hasta julio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$15,000.00, mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**9)** Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Silvestre de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSen-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Dres. Minerva Antonia Rincón y Juan Carlos Medina Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2570

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sea Trans Services Burgos, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Luciano Pineda López y Reyes Patricio Hidalgo Bretón.
<b>Recurrido:</b>	Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinte (20) de noviembre 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sea Trans Services Burgos, S. R. L, debidamente representada por los señores Osvaldo Rafael Burgos Díaz y Edward Federico Burgos Díaz; quien tiene como



abogados constituidos a los Lcdos. Luciano Pineda López y Reyes Patrico Hidalgo Bretón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L.; quien no constituyó abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00644 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PANTALLAS, CIMENTACIONES y DRAGADOS S.L., mediante el acto núm. 00007/2019 de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, de estrados de la Cámara Penal de la corte (sic) de apelación (sic) del Departamento de Santo Domingo, contra la sentencia 035-18-SCON-01387, de fecha 23 de octubre de 2018, Segunda sala (sic) de la cámara (sic) civil (sic) y comercial (sic) del juzgado de primera instancia del distrito nacional (sic), en consecuencia REVOCA la decisión apelada, por los motivos suplicados en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda inicial en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad comercial PANTALLAS CIMENTACIONES Y DRAGADOS SL, en perjuicio de SEA TRANS SERVICES BURGOS y, en consecuencia, por los motivos antes expuestos, condena a la entidad TRANS SERVICES BURGOS pagar la suma de 7, 925.00 Euros o su equivalente en pesos, más el pago de un 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrida SEA TRANS SERVICES OSVALDO BURGOS, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados Nerin Pérez Urbaz (sic) y Jorge Ortiz Javier.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 17 de marzo de 2022; b) resolución núm. 0111/2023 de fecha 31 de enero de 2024, que declaró defecto de la parte recurrida, Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Sea Trans Services Burgos, S.R.L. y como parte recurrida, Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Pantallas Cimentaciones Dragados S. R. L., en contra de Sea Trans Services Burgos, S. R. L., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia 035-18-SCON-01387, de fecha 23 de octubre de 2018, que rechazó la indicada demanda; **b)** el demandante original recurrió en apelación dicho fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de 7,925 euros, más el pago de 1.5% de interés mensual a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrida y falta de base legal; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil Dominicano, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, sobre prescripción y 1315 Código Civil Dominicano; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3) Procede examinar en primer lugar por un correcto orden procesal y la solución que se adoptará, el tercer medio de casación y el segundo aspecto del cuarto medio. De su lectura se evidencia, que la parte recurrente aduce inobservancia de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil Dominicano; 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, sobre prescripción. Asimismo, se limitó a transcribir los arts. 68, 69 de la Constitución y artículo 3 de la Ley 491-08, sin desarrollar ni exponer

en qué consisten dichos vicios o en qué parte del fallo impugnado se transgredieron los indicados textos legales.

4) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda"*, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: *"un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida"*.

5) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma ponderada y explícita. En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma en la sentencia impugnada, por tanto, no desarrolló los vicios conforme la previsión del art. 5 de la Ley 3726-53 modificada por la Ley 491-08, de ahí que resultan inadmisibles en casación.

6) Procede examinar el primer y segundo medio, así como el primer aspecto del cuarto medio, reunidos por su estrecha vinculación; la parte recurrente arguye, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de valoración de las pruebas, debido a que no valoró las piezas aportadas por la parte recurrente y las declaraciones en la comparecencia personal del señor Osvaldo Burgos, donde indicó no tener obligación contractual ni convenio con la entidad Pantallas Cimentaciones y Dragados S. R. L. La alzada vulneró el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues no se refirió ni fueron valorados estos documentos fundamentales quedando en un estado de indefensión.

7) Mediante la resolución núm. 0111/2023 de fecha 31 de enero de 2024, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Pantallas Cimentaciones y Dragados S.R.L., motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

8) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] Considerando, que en la misma vista celebrada por esta alzada la magistrada comisionada por el tribunal dispuso lo siguiente: En vista de las declaraciones hechas por la parte recurrente en cuanto a la imposibilidad de traer a su cliente, para interrogarlo, se da por concluida la medida de instrucción y se fija la vista por ante el pleno de la Corte para el día 02 de junio del 2021; Considerando, que de las declaraciones del señor Osvaldo Burgos Díaz en la indicada medida este manifiesta que no se evidencia que la compañía Sea Trans Services tenga una relación comercial con Pantallas, Cimentaciones y Dragados, S.A., que ellos son consolidadores de carga marítimas aduanales; sin embargo toda la documentación que figura en el expediente principalmente el proyecto de conocimiento de embarque núm. CR9917816 demuestra que Sea Trans Service Osvaldo Burgos S.A., es la entidad que trajo el flete de la mercancía en la cual venían 1,475 bultos que contenían los neumáticos por un valor de siete mil novecientos veinticinco euros. Considerando: que como la apelada no ha demostrado haber cumplido con el pago de la obligación asumida por concepto de la factura antes indicada, procede acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida.

9) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal

proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>779</sup>.

10) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: "quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley"<sup>780</sup>; de igual forma ha señalado: "en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate"<sup>781</sup>.

---

779 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. B.J. 1291.

780 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

781 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

11) En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

12) La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, a saber: a) fotocopia de factura de Pantallas, Cimentaciones y Dragados S. R. L., de fecha 26 de octubre del año 2015, en la cual aparece como cliente Sea Trans Services Burgos, donde se consignan 1475 bultos de neumáticos con un importe de siete mil novecientos veinticinco euros; b) que en fecha 15 de noviembre del 2015, se efectuó el Draft Bill Of Lading en el cual figuran Pantallas y Dragados y la entidad Sea Trans Services Osvaldo Burgos S.A., en su calidad de consignatario en el cual se describe 1,475 bultos de neumáticos usados; c) que figura el proyecto de conocimiento de embarque núm. CR9917816, que establece que fueron enviados 1,475 bultos de neumáticos usados en el flete preparado y enviado el 15 de noviembre del 2015; d) que figura una copia del manifiesto de fecha 15 de julio de 2016 de Ministerio de Haciendas, Dirección General de Aduanas; e) en fecha 23 de octubre del año 2017, la entidad comercial Pantallas, Cimentaciones y Dragados, S. R. L., por acto núm. 564/2017, instrumentado por el ministerial Benjamín Robles Jacinto, alguacil de estrados de la Cámara Penal, demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios a Sea Trans Services Burgos, S. R. L., y al señor Osvaldo Burgos este último en calidad de gestor y representante de dicha entidad y al señor Edward Federico Burgos Díaz, en su calidad de propietario y representante de dicha entidad comercial.

13) Asimismo, de la revisión de la transcripción del testimonio presentado por Osvaldo Burgos, se verifica, que este declaró lo siguiente: *juez pregunta ¿A qué se dedica? Somos consolidadores de carga marítimas aduanales. Primeramente, no conozco esa empresa, mi cliente es Roberto Batista. Nunca he solicitado ningún furgón. No hay solicitud de compra ni nada por el estilo. Mi parte es recibir la carga para consolidarla por la empresa y hacer el proceso ante aduanas. No le hicimos la gestión ni siquiera. Mi cliente Roberto Batista, ha enviado varios, pero ellos no. Para hacer los bookings (reserva del furgón) en el*

*exterior debe ser personal o la empresa, y ellos lo hicieron con Roberto Batista. Recibimos físico, para eso se le cobra al cliente, en este caso Roberto. No trabajamos con venta ni compras. Soy el Presidente de Sea Trans. Hace los pagos a nombre de la empresa porque yo le di la logística hacemos la documentación para la logística. **A que (sic) le atribuye usted que usted entienda que son usted?** Ellos hicieron un negocio en España. Hicieron su mundo que lo iban a traer. Nunca he solicitado un furgón. Entonces llega un furgón, Roberto vino de España y el hizo unos pagos, su gestión aduanal, fue al puerto, hizo su verificación y realizó los pagos, los hizo a nombre nuestro, hizo su despacho de la mercancía. **¿Quién es Aníbal Rodríguez?** La agencia aduanal que lleva el expediente ante aduanas. **Entonces el responsable es Roberto?** Sí, pero no aparece. El señor Roberto hizo un descargo de la mercancía. **No hay un documento que diga que Roberto pidió la mercancía? Algo que lo involucre con los embarque?** Tengo comunicación de facebook. Mando una comunicación. Roberto contra Sea Trans Service, pues es el que conoce esta empresa. Esta empresa es intermediaria.*

14) Esta Primera Sala verifica que la corte a qua determinó de las piezas aportadas y de la declaración del señor Burgos que existía evidencia de la relación contractual entre la compañía Sea Trans Services Burgos S. R. L., y Pantallas, Cimentaciones y Dragados, S. R. L., que la primera actúa como consolidadores de carga marítimas aduanales; sin embargo, toda la documentación que figura en el expediente, principalmente, el proyecto de conocimiento de embarque núm. CR9917816 demuestra que Sea Trans Service Osvaldo Burgos S. R. L., es la entidad que adquirió el flete de la mercancía en la cual venían 1,475 bultos que contenían los neumáticos usados por un valor de siete mil novecientos veinticinco euros, de manos de la parte recurrida, Pantallas, Cimentaciones y Dragados, S.A., y no demostró haber cumplido con su obligación de pago.

15) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor,

este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

16) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada acreditó la condición de acreedora de la hoy recurrida y de deudora de la actual recurrente. Así las cosas, no se advirtió en la decisión criticada que la entidad Sea Trans Services Burgos, S. R. L., haya probado ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de pago o haya extinguido su obligación a través de las otras de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil.

17) Esta Primera Sala ha comprobado que la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas y las declaraciones vertidas por el compareciente en la medida de instrucción celebrada, por lo que no se determina vulneración del derecho de defensa y debido proceso, ya que como se pudo evidenciar, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios probatorios de las cuales la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, sin incurrir en falta de ponderación de las piezas invocada.

18) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción, por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante

resolución núm. 0111/2023 de fecha 31 de enero de 2024. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Sea Trans Services Burgos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00644 de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2571

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Antonio Núñez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Núñez Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Núñez Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Manuel Antonio Núñez Rodríguez, Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco, por sí y en representación de su hija menor de edad Y. A. R. C.<sup>782</sup>, Martín de los Santos Espinal Marine y Luis Javier Antonio Collado Collado, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00147, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL ANTONIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ e HIDEL DEL CARMEN CABRERA LANFRANCO en representación de la menor Y. A. R. C., y la última también por sí misma; MARTIN DE LOS SANTOS ESPINAL MARINE Y LUIS JAVIER ANTONIO COLLADO COLLADO contra la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00469 dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra GUILLERMO ANTONIO NÚÑEZ SÁNCHEZ Y SEGUROS PEPÍN, S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, en los límites fijados en los motivos de la presente decisión, por lo que se CONDENA a GUILLERMO ANTONIO NÚÑEZ SÁNCHEZ, al pago de: a) TREINTA y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$33,300.00) por concepto de daños materiales y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00)

---

782 Se sustituye el nombre de la menor de edad por sus iniciales, por mandato del artículo 41, de la Ley 2-23

por concepto de daños morales sufridos, en favor de MARTIN DE LOS SANTOS ESPINAL MARINE; b) SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS con 37/100 (RD\$67,402.37) por concepto de daños materiales y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales sufridos, en favor de HIDEL DEL CARMEN CABRERA LANFRANCO; c) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de daños morales sufridos por la menor Y. A. R. C., representada por sus padres MANUEL ANTONIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ e HIDEL DEL CARMEN CABRERA LANFRANCO; d) un uno punto trece por ciento (1.295%) mensual de interés judicial sobre las sumas principales, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento, por las razones que se expresan en el cuerpo del fallo; TERCERO: RECHAZA las reclamaciones a cargo de LUIS JAVIER ANTONIO COLLADO COLLADO y en declaración de oponibilidad del presente fallo contra SEGUROS PEPÍN, S.A., por los motivos señalados en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a GUILLERMO ANTONIO NÚÑEZ SÁNCHEZ al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1068-2023, instrumentado el 31 de octubre de 2023, por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2023; y **d)** acto núm. 3158/23, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Guillermo Antonio Núñez Sánchez, y como parte recurrida los señores Manuel Antonio Núñez Rodríguez, Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco (lesionada), en representación de su hija menor de edad Y. A. R. C., Martín de los Santos Espinal Marine y Luis Javier Antonio Collado Collado y la entidad Seguros Pepín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, contra el hoy recurrente, fundamentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de marzo de 2015, en el que estuvieron involucrados el automóvil tipo jeep, marca Infiniti, modelo Murano, conducido por su propietario, Guillermo Antonio Núñez Sánchez, y la motocicleta marca X-1000, modelo CG-1254/2007, conducida por Martín de los Santos Espinal Marine, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00469, de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la alzada, mediante la sentencia impugnada, revocar dicho fallo, acoger parcialmente la demanda original, en consecuencia, condenar a Guillermo Antonio Núñez Sánchez, al pago de las indemnizaciones ascendentes a: RD\$33,300.00, por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00, por concepto de daños morales a favor de Martín de los Santos Espinal Marine; RD\$67,402.37, por concepto de daños materiales y RD\$500,000.00 por concepto de daños morales a favor de Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco; RD\$300,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la menor de edad Y. A. R. C., representadas por sus padres, más un interés judicial a razón del 1.13% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados desde la emisión de la sentencia hasta su ejecución; fallo que fue objeto de la casación que nos ocupa.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-concibe que del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio<sup>783</sup>.

4) El texto cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (...) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

---

783 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en

qué sentido lo hace<sup>784</sup>, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

#### Medios de casación

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; segundo: mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y a derecho d defensa; cuarto: desnaturalización de los hechos y violación a la ley; quinto: violación al principio de la falta penal no probada; sexto: mala interpretación de la jurisprudencia; séptimo: violación al principio de la carga de la prueba; octavo: violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

#### Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>785</sup>; y, iii) por

784 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

785 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas



último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En tal virtud, los medios de casación denunciados por la parte recurrente, exceptuando el sexto, se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

17) Así que, en el segundo, tercer, cuarto, quinto y séptimo medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte a que incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, mala interpretación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio de la carga de la prueba, mala interpretación de la jurisprudencia y violación a la falta penal no probada, alegando en síntesis lo siguiente: a) que el siniestro que dio origen a la demanda original ocurrió cuando el vehículo de la parte demandante original se incrustó en el carril donde transitaba el hoy recurrente, quien ya había

---

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ganado dicho carril, en la motocicleta transitaban 5 personas, cuando es un vehículo fabricado para dos, contando el conductor, lo que implica se le estaba dando un mal uso y se traduce en falta exclusiva de la víctima que no fue evaluada por la alzada; b) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al evaluar las declaraciones de la testigo, pues ella depuso que la vía donde transitaba el demandante tiene preferencia, sin que fuese depositada una certificación emitida por el ayuntamiento que indique dicha informante era perito, ni una en la que conste cuál de las vías tiene preferencia respecto de la otra; c) que en virtud de que la responsabilidad civil que aplica es la cuasidelictual prevista en el artículo 1383 del Código Civil, que requiere la concurrencia de una falta, un daño y una relación causal, lo que no fue probado en la especie por la parte demandante primigenia, a quien le correspondía; e) que la falta fue retenida erróneamente, pues para ello fueron tomadas las declaraciones del acta de tránsito, cuando dicho documento no es prueba suficiente para condenar a una persona, en el caso concreto del referido documento no se advierte la realidad de como sucedieron los hechos; f) que aunque la corte a qua estableció una presunción de falta en virtud del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, en la especie sucedió por la imprudencia de la parte demandante original, que ingresó de manera imprudente a la vía donde transitaban vehículos, colisionando con el del hoy recurrente.

18) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, argumentando en defensa de la decisión objetada y con relación a los medios examinado que la alzada aplicó correctamente el derecho, la ley y la jurisprudencia, ya que la parte recurrente tu tuvo plazo para defenderse, pues con el acta de tránsito núm. 623-15, del 2 de marzo de 2015, el informativo testimonial y los certificados médicos fue probada la falta, el daño y el vínculo de causalidad. Agrega dicha parte, que el recurrente no ha señalado cuales hechos fueron desnaturalizados, pues basa sus alegaciones en suposiciones imprecisas e incoherentes que no fundamentan no lo eximen de responsabilidad.

19) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

...13.- Al tratarse de un accidente generado entre vehículos que circulaban por la vía pública, según se determina por el lugar de

ocurrencia de los hechos, conforme lo describe el acta de tránsito levantada, resultan de aplicación las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, sobre la responsabilidad delictual o cuasi-delictual del conductor demandado, como acertadamente expuso la juez a quo, por lo que esta no ha incurrido en falta alguna al realizar la ponderación de los hechos sobre la base de los textos legales que vienen de apuntarse, marco al cual se han plegado los actuales recurrentes, al practicar un informativo testimonial para demostrar la falta a cargo de la parte recurrida; ...15.-Según expone en su declaración la testigo Yajaira María Cabrera Mercado, "la jeepeta blanca tenía que detenerse en la calle A y el motor iba por la F, y al cruzar lo chocó; P. usted puede especificar qué calle tiene la preferencia la calle A o la F?; R. la calle F", aseveraciones no contestadas por otro medio de prueba y que permiten comprobar que el accidente ha acontecido por la conducción temeraria y desaprensiva del conductor demandado, quien no respetó la preferencia en la intersección de la vía pública, impactando a las personas que transitaban en el vehículo conducido por Martín de los Santos Espinal Marine, sin comprobarse la existencia de una causa eximente como la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo cual conlleva a entender que se ha originado una mala apreciación y desnaturalización de las pruebas por la juez a quo.

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio se originó con un accidente vial en el que resultaron involucrados el automóvil tipo jeep, marca Infiniti, modelo Murano, conducido por el actual recurrente, y la motocicleta marca X-1000, modelo CG-1254/2007, conducida por Martín de los Santos Espinal Marine, estableciendo la alzada que la responsabilidad civil aplicable la prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

21) En el contexto de lo que aquí discute, se ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los

hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

22) Respecto del argumento de que no fue probada la falta y que la alzada estableció una presunción de falta en aplicación del artículo 1384 párrafo I, del Código Civil, es oportuno resaltar, que, en el supuesto previsto en el primer escenario del indicado texto legal se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, según se advierte de la sentencia impugnada, y no ha sido contestado por las partes en ninguna de las instancias de fondo, el actual recurrente es el propietario del vehículo que según estableció la alzada causó el daño reconocido en perjuicio de la parte originalmente demandante, y para acreditar responsabilidad frente al primero fue aplicado el régimen establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que requiere la concurrencia de una falta, un daño y una relación causal.

23) La corte a qua, determinó la existencia de una falta al evaluar las declaraciones testimoniales de Yajaira María Cabrera Mercado, quien afirmó que el vehículo conducido por el actual recurrente debió detenerse en la calle A, que al cruzar chocó la motocicleta que transitaba en la calle F, indicando que esta última es la que tiene preferencia.

24) Entendemos propicio acotar, que un informativo testimonial es un medio de probatorio con fuerza demostrativa para que los jueces y las juezas determinen las circunstancias y causas de los hechos; sobre este particular esta Corte de Casación ha juzgado, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen

que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>786</sup>.

25) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>787</sup>

26) En el presente caso la parte recurrente ha denunciado desnaturalización de los hechos de la causa, criticando particularmente la valoración que realizó la alzada al informativo testimonial de referencia, sin depositar aquí el contenido de las declaraciones de la testigo, por lo tanto, como no fueron transcritas íntegramente en la sentencia impugnada -documento que, según la jurisprudencia nuestra, se basta a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo que no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada<sup>788</sup>-, no es posible retener dicha infracción procesal, quedando descartas las alegaciones de falta exclusiva de la víctima, ya que, como indico la corte a qua, el hoy recurrente no rebatió las referidas declaraciones a través de elementos de prueba, por ende, se rechaza esta argumento.

27) Asimismo, en cuanto al valor probatorio de las actas de tránsito se ha juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho

---

786 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

787 SCJ, 1ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147

788 SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, B. J. 1324

generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí<sup>789</sup>.

28) Como se lleva dicho, los tribunales del fondo aprecian soberanamente las pruebas puestas a su escrutinio, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, conforme se extrae de la sentencia impugnada, pues fue determinado claramente que la culpa del accidente se debió a la imprudencia conducido por el recurrente y, el hecho de que la testigo no sea perito del ayuntamiento no le quita seriedad sus declaraciones, pues la verosimilitud de lo que dijo Yajaira María Cabrera Mercado, respecto a como sucedió el accidente de tránsito que dio origen a la litis, correspondía ser valorado por la alzada en el ejercicio soberano que tiene de hacerlo, por lo que se desestiman los medios de casación objeto de examen.

29) Por último, la parte recurrente en el primer y octavo medios de casación, reunidos por estar vinculados, denuncia como infracción procesal, violación al principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 74 de la Constitución y falta de motivación, al margen del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 74, bajo la premisa de que la corte a qua fijó los montos por los supuestos daños en beneficio de los hoy recurridos sin ningún sustento, es decir, que de la sentencia impugnada se comprueba que las motivaciones son vagas e insuficientes y carentes de un razonamiento decisorio, pues la alzada se limitó al examen de elementos probatorios señalando únicamente que son suficientes, sin hacer distinción alguna sobre la proporción, fijando un monto global como daños y perjuicios, que al hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado la alzada incurrió en falta de motivación. Agrega además dicha parte, que la alzada falla sancionando a la parte hoy recurrente por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que nunca fueron probados mediante documentos que tuvieran fecha cierta y que pudieran oponérsele a los demandados originales, ya que son fabricadas por el hoy recurrido.

30) Para defenderse, la parte recurrida arguye que la corte a qua fundamentó la indemnización reconocida soberanamente, tomando

---

789 SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, B. J. 1337

en cuenta el análisis del informativo testimonial, doctrinal y jurisprudencialmente ha sido admitido que los daños.

31) Sobre la ausencia de motivos retenida, es preciso indicar, que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>790</sup>.

32) Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que: El deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>791</sup>. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>792</sup>.

33) Para sustentar la indemnización reconocida en beneficio de la parte demandante original la corte a qua indicó lo siguiente:

...19.- En cuanto a los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, han sido reclamados valores por los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por Martín de los Santos Espinal Marine, cuya

---

790 TC/0017/12, 20 febrero 2013

791 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

792 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26

propiedad se adjudica a Luis Javier Antonio Collado; sin embargo, no se ha aportado ningún elemento de prueba fehaciente que permita comprobar los daños sufridos por el indicado medio de transporte, ni mucho menos que este perteneciera al patrimonio del indicado demandante, de manera tal que debiera resultar favorecido con una indemnización por las pérdidas materiales alegadas, condiciones en las cuales procede rechazar dichas pretensiones; ...21.- En cuanto a los restantes demandantes, procede evaluar los daños morales originados en cuanto a las lesiones y traumas sufridos por las víctimas del accidente, las cuales resultan en dolores, aflicciones y dificultades para desarrollar su vida ordinaria durante un extenso periodo de tiempo, que en caso de los señores Martín de los Santos Espinal Marine e Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco se materializaron como consecuencia de fracturas curables en unos 45 días, en cada caso, por lo que este tribunal fija un monto indemnizatorio de RD\$500,000.00 para cada uno como suficiente, racional y proporcional indemnización en la especie; que además estos han realizados gastos médicos y farmacéuticos diversos, con alcance para el primero de RD\$33,300.00 (según se extrae del recibo de Clínica Unión Medica de fecha 24 de marzo del 2015, recibo del Hospital Presidente Estrella Ureña de fecha 10 de abril del 2015, recibo del Banco de Sangre Díaz Estrella de fecha 22 de abril del 2015 y de Distribuidora El Mundo de la Salud de fecha 22 de abril del 2015), y RD\$67,402.37 para la segunda (acorde a los recibos de fechas 11 y 23 de marzo, 6 de abril, 5 de mayo, 15 y 24 de junio del 2015 del Dr. Heriberto Pérez Polanco, recibos de Clínica Unión Medica del 19 de junio del 2015, recibos de Clínica Corominas del 5 de marzo y 15, 17 y 19 de junio del 2015, recibos de Farmacias San Luis y Alialy de fechas 14 y 18 de marzo del 2015, cotizaciones de Pharmatech de fecha 2 de marzo del 2015 y Farmaconal del 2 de marzo del 2015), valores cuyo pago procede ordenar por daños materiales, respectivamente; 22.- En lo concerniente a la menor Y. A., hija de Manuel Antonio Rodríguez Núñez e Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco, se evidencia que esta sufrió con motivo del accidente, heridas diversas curables en un plazo de 20 días, lo que implica daños morales ante los dolores físicos, sufrimientos y aflicciones mentales y psicológicas originados a una tierna edad (6 años al momento de los hechos, de acuerdo a las actas de nacimiento y reconocimiento médico), por lo cual este tribunal fija un



monto indemnizatorio de RD\$300,000.00, como suficiente y adecuado a los hechos de la causa, a ser entregado en manos de sus padres, quienes han actuado en su representación legal.

34) Respecto de lo que se analiza, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo valorar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>793</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

35) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>794</sup>.

36) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia recurrida se determina, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente las indemnizaciones otorgadas a la parte recurrida, ya que fueron valorados, para retener los daños morales, los certificados médicos emitidos por el INACIF, identificados con los números: **1668-15**, de fecha 10 de abril del 2015, correspondiente a la menor de edad Y. A. R., quien presentó trauma torácico en resolución, excoriación circular de 2 x 2 cm. en antebrazo derecho, herida avulsiva en resolución de pie derecho, con una incapacidad

---

793 SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

794 SCJ-PS-22-1243, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

de ", que conllevó de 20 días; **1618-15**, de fecha 8 de abril del año 2015, relativo Martín de los Santos Espinal Marine, quien sufrió fractura del 1/3 medio de tibia y peroné izquierdo, con incapacidad 45 días; y **1667-15**, de fecha 10 de abril del 2015, donde se consigna que Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco experimentó fractura desplazada diafisaria del fémur izquierdo, con un período de incapacidad de 45 días.

37) Teniendo como base los indicados certificados médicos, la alzada reconoció como daño moral, a favor de Martín de los Santos Espinal Marine e Hidel del Carmen Cabrera Lanfranco, RD\$500,000.00, y por concepto de daño material RD\$33,300.00 y RD\$67,402.37, respectivamente, valorando para ello los recibos indicados en el considerando 22 de la sentencia impugnada, ya transcritos, mientras que, en beneficio de la menor de edad Y. A. R., fue reconocido como daño moral, el monto de RD\$300,000.00, considerando que las heridas recibidas por esta última, producto del indicado siniestro eran curables en un período de 20 días.

38) De todo lo anterior resulta que la corte *a qua* al momento de fijar las indemnizaciones reconocidas a favor de las partes recurridas no incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni al artículo 74 de la Constitución, por lo tanto, se impone el rechazo de los medios de casación objeto de examen y con ello el presente recurso.

#### ***En cuanto al interés casacional objetivo***

39) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

40) En el sexto medio, la parte recurrente argumenta mala interpretación de la jurisprudencia, argumentando básicamente que la alzada estableció la existencia de una presunción de falta en ocasión de las lesiones sufridas por los recurridos, pero el accidente se debió a una imprudencia de la parte demandante.

41) Cabe resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de

Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

42) A fin de sustentar el interés casacional, la parte recurrente alega su memorial de casación, que existe una contradicción en sus declaraciones con las deposiciones de la testigo aportada por su contraparte, lo cual no puede ser englobado en ninguna de las causales previstas en el artículo 10, numeral 3 y sus acápites.

43) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los medios de casación analizados, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declararlos inadmisibles, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

44) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Núñez Sánchez, contra la sentencia civil núm.

1497-2023-SSEN-00147, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2572**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emanie Nouvel.
<b>Abogado:</b>	José Luís Rivera Santana.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A.
<b>Abogados:</b>	Francisco R. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emanie Nouvel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luís Rivera Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00403 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 23/22 de fecha 27/01/22 del protocolo del ujier Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., en contra de Emanie Nouvel; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SSEN-00883 de fecha 29/07/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los razonamientos expuestos ut supra. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1378/2023, de fecha 13 de diciembre de 2019 (sic), instrumentado por el ministerial Leandro Arturo Ortiz García, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 26/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emanie Nouvel y como parte recurrida la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** Emanie Nouv incoó una demanda de reparación de daños y perjuicios contra la entidad Side By Side, S.R.L, y de la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), alegando que, el 28 de diciembre de 2018 falleció su esposo, Charly Ocean por electrocución mientras se encontraba laborando. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 186-2021-SSEN-008833 en fecha 29 de julio de 2021, mediante la cual condenó únicamente a la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao al pago RD\$1,000,000.00 a favor de la demandante, por concepto de los daños morales, así como al pago de los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, vía secretaria del tribunal, una vez la decisión se haya hecho firme; **c)** esta decisión fue recurrida por la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió la recursiva, y revocó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

**2)** La parte recurrida, en su escrito de defensa, solicita la nulidad del acto de emplazamiento por vulnerar el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que, en el acto referido, se consignó erróneamente el año 2019 como fecha de notificación, mientras que el número de acto núm. 1379/2023, corresponde al año 2023, lo que constituye una irregularidad y una trasgresión al mencionado precepto legal. Asimismo, señala que, partiendo de la premisa de que la notificación se realizó el 13 de diciembre de 2023, no queda demostrado que

dicha actuación tuvo lugar en el domicilio, oficinas o instalaciones de Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA (CEPM), específicamente en la avenida Boulevard Turístico, Bávaro, provincia La Altagracia, lo cual influye de manera significativa en la determinación de los plazos.

**3)** La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa y recurso incidental, al tenor del acto núm. 26/2024, de fecha 10 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

**4)** Tras la revisión del acto de emplazamiento, tal como lo denuncia la parte recurrida, se ha comprobado que el oficial público que lo instrumentó consignó el número de acto como 1378/2023. Sin embargo, al detallar la fecha del acto, indicó erróneamente *13 de diciembre de 2019*, lo que, según alega la parte recurrida, no corresponde con el número de acto mencionado, generando así una inconsistencia en la documentación, lo que hace nulo el emplazamiento por vulnerar las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Situación, que, además, pone en duda que el acto haya sido notificado en la dirección que señala.

**5)** Al respecto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en cuanto a las nulidades procesales que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

**6)** En la especie, si bien se verificó tal irregularidad, esta Primera Sala considera que se trata de un error material que no constituye ni puede generar confusión sobre la fecha real, aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en el caso el recurrido no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que si constituiría la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que la indicada parte ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido. Evidencia de lo anterior es que ha depositado su escrito de defensa, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, por lo que procede rechazar la excepción examinada.



## Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>795</sup>; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación que plantea, sino que los desarrolla. No obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial<sup>796</sup>, en ese contexto, se observa de la lectura del memorial que el vicio que pretende hacerse valer es la desnaturalización de los

---

795 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

796 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

hechos y documentos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En orden de prelación, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

7) El párrafo VIII del artículo 36 de la señalada norma, dispone: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

8) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación del que fue apoderada sin embargo, dispuso únicamente

revocar en todas sus partes el fallo primigenio, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda. Esta situación, se ha juzgado<sup>797</sup>, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que es obligación de los jueces de alzada, al revocar la sentencia de primer grado, disponer cuál es la decisión a tomar con relación a la demanda de la que fue apoderada dicho juez.

9) Lo anterior ocurre así, en razón de que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo<sup>798</sup>.

10) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación que tal situación coloca a las partes en litis en un vacío o limbo jurídico en el que no se define el *status* de su causa; constituyendo un silencio judicial y como resultado de esa omisión de decidir la suerte de la demanda primigenia, la alzada transgredió la obligación que incumbe a la alzada, cuando revoca una decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso<sup>799</sup>. En ese mismo orden, en virtud de dicho efecto devolutivo el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que los jueces de segundo grado se encuentran legalmente apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ocurre en la especie.

11) Cabe destacar que, como parte del mencionado efecto devolutivo, el tribunal que conoce del recurso de apelación queda, en principio, automáticamente apoderado de conocer del fondo de la causa, siempre que la sentencia impugnada sea una sentencia definitiva que ponga fin al proceso. Por otro lado, cosa distinta sería que la decisión

---

797 SCJ 1ra. Sala núm. 47, 14 diciembre 2021. B. J. 1333; SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

798 Ídem.

799 Ibidem.

contra la cual se interponga el recurso de apelación sea de naturaleza interlocutoria, en cuyo caso la alzada solo estaría apoderada de conocer de la suerte de la sentencia incidental, mas no del proceso en cuanto al fondo, sin perjuicio de la facultad de avocación que los jueces tienen a su favor en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil<sup>800</sup>.

12) Como corolario de lo expuesto, resulta ostensible que la alzada no cumplió con su deber al no decidir la suerte de la demanda y, así, dejar a las partes en un limbo jurídico, lo que se configura como una violación de las reglas que atañen a los jueces, por lo que se impone –oficiosamente– la casación del fallo impugnado, y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida el recurso de apelación de que se trata.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 1) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; **473 del Código de Procedimiento Civil.**

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. civil núm. 335-2022-SEN-00403 dictada en fecha 28 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

---

800 SCJ, Primera 1ra. Sala, núm. 10, 16 de marzo de 2005, B.J. 1132.

para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2573

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 17 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	José A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L., entidad debidamente representada por su gerente general Armando Soto González, por intermediación de los Lcdos. José

A. Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), quien no depositó memorial de defensa y su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia in voce dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: El tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el proceso sea conocido conjuntamente con la demanda en nulidad de mandamiento de pago, sino también con la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, a fin de que las partes presenten sus conclusiones o pretensiones con relación a esta demanda, por en principio tratarse que la misma forma parte del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a 09/05/2024, a las 09:00 am. Valiendo citación para las partes presentes y representadas el día de hoy.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En este recurso figura como parte recurrente El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L. y Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano), como recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la

Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano) en perjuicio de la entidad El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L., este último incoó varias demandas incidentales, dentro de la cual figura la nulidad de mandamiento de pago, donde intervino voluntariamente Francois Vicente Viso; y **b)** en la audiencia fijada para su conocimiento comparecieron las partes, donde la demandante solicitó su aplazamiento, lo cual fue acogido por el tribunal *a quo* por sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.*

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no puede interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

4) Conforme lo dispone el artículo 11, numeral 2) de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; (...)* 2) *Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones (...); y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de*



*subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento interpuesta por la entidad El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L. contra la Cooperativa de **Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano)**, resultando evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

6) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

452 del Código de Procedimiento Civil, 11, 26, 28, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por **El Saman Inn Las Terrenas, S.R.L.**, contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 17 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2574

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo de la Cruz Manzueta y Juan de los Santos Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Juan Pablo Moreta Morillo y José Luis Ventura Suero.
<b>Recurrido:</b>	Ace International, S.R.L.

**Jueza ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Manzueta y Juan de los Santos Lorenzo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Pablo

Moreta Morillo y José Luis Ventura Suero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ace International, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DOMINGO DE LA CRUZ MANZUETA, y JUAN DE LOS SANTOS LORENZO, en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSSEN-00200, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación, interpuesto por los señores DOMINGO DE LA CRUZ MANZUETA, y JUAN DE LOS SANTOS LORENZO, en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSSEN-00200, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L.; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores DOMINGO DE LA CRUZ MANZUETA y JUAN DE LOS SANTOS LORENZO, al pago de las costas del presente proceso, ordenado la distracción de las mismas a favor del licenciado Luis Gómez Thomas, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 2248/2023, instrumentado el 17 de octubre de 2023, por el ministerial José Rodríguez Chahin,

contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Domingo de la Cruz Manzueta y Juan de los Santos Lorenzo, y como recurrida Ace International, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00200, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de junio de 2022, condenando a los demandados al pago de US\$20,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos RD\$1,159,600.00, en provecho de la demandante, por concepto de ejecución de la cláusula penal establecida contractualmente y rechazando la solicitud de validez de embargo; **b)** los recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

*que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** En cuanto a la contestación objeto de examen, el artículo 21 de la ley que regula la materia dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Ace International, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según resulta del expediente la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 2248-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, de generales descritas, haciendo constar el ministerial actuante

que se trasladó a la avenida Bolívar núm. 195, Torre Empresarial Henríquez, primer nivel, módulo núm. 102, sector La Esperilla, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde hizo elección de domicilio la entidad Ace International, S.R.L., de conformidad con el acto núm. 1164-2023, de fecha 15 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

**6)** Del expediente se retiene que la parte recurrente solicita en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de casación, *Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No.1852-2023-SSen-00109, emitida por la tercera sala de la corte de apelación civil del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 del mes de julio del año 2023, hasta tanto se decida la suelte (sic) del recurso de casación.*

**7)** En cuanto a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación, los párrafos I y II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, disponen lo siguiente: **Párrafo I.-** *A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.* **Párrafo II.-** *El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de*

la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario.

**8)** En el mismo contexto, los ordinales primero y segundo de la Resolución núm. 62-2023, que regulan el régimen jurídico del instituto procesal de la suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, disponen que la demanda en suspensión de ejecución debe ser interpuesta mediante instancia dirigida al juez presidente de la sala de la Corte de Casación competente para conocer el recurso de casación y en dicha instancia se deben justificar los daños irreparables que acarrearía la ejecución de la sentencia.

**9)** De la situación expuesta se deriva, en buen derecho, que esta sede casación deviene en incompetente para conocer fallar y resolver las contestaciones de que se trata. En esas atenciones, declara la incompetencia de esta Sala, y remite a las partes a que se provea como procede en derecho. Se hace constar que la presente motivación vale dispositivo.

Sobre el interés casacional

**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**11)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,



las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>801</sup>; y, *iii*) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**12)** En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

**13)** Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

**14)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o debido a la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**15)** Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y fundamentación argumentativa, que la corte *a qua* cometió un error en su valoración del emplazamiento de la demanda original

---

801 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interpuesta por la entidad Ace Internacional, S.R.L., mediante el acto núm. 461/2021, instrumentado en fecha 04 de noviembre de 2021, por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, de estrado Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional. Los recurrentes sostienen que este acto fue efectuado de manera irregular, ya que, al tratarse de una notificación por domicilio desconocido, no se siguieron los procedimientos requeridos, como la notificación al Ayuntamiento, al Procurador Fiscal y la publicación en el tribunal. Por ello, los recurrentes consideran que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**16)** La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en base a los motivos siguientes:

(...) Analizando los agravios en el acto contentivo del recurso de apelación, se observa que todos los vicios que se plantean, corresponden a solicitud de nulidad de actos del proceso, en los que se alega incumplieron formalidades en las notificaciones de estos; primero de la demanda introductiva de instancia (emplazamiento), como en la notificación de la sentencia de primer grado; es decir, se aduce que la sentencia se rindió contraviniendo formalidades sustanciales, prescritas a pena de nulidad, por lo que esta debe ser revocada en los ordinales en que se acogen las conclusiones de la parte demandante y en el que se condena. Al tenor de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso...". El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios visarán el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. El 69, numeral 7o de la misma señalada ley, a saber: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local

del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándosele una copia al fiscal, quien visará el original". Que el acto el de alguacil núm. 461/2021, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerio de la curial Haydee E. Vargas Castillo (Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional), contentivo de denuncia de embargo retentivo y se demanda en validez, se encuentra notificado por domicilio desconocido, por ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, con el sello del visado de este funcionario. Luego, mediante el acto núm. 1753/2021, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Fausto Ismael Hiraldo Bonilla, Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de denuncia a la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del acto precedentemente descrito, sobre la demanda en validez por domicilio desconocido y proceso verbal de embargo. Colocación en el mural a tales fines. Este encuentra firmado y sellado ese mismo día por la secretaria del indicado tribunal. Que los señores Juan de los Santos Lorenzo y Domingo de la Cruz Manzueta, en contrato del 26 de enero del 2021, en sus generales, como domicilio dieron las casas núms. 8 y 10 del sector La Cuaba, del municipio de Pedro Brand, Provincia de Santo Domingo, en el 2022, fueron notificados en esos domicilios, en noviembre del año 2022, y no los conocían; procediendo el alguacil en virtud del artículo 69. 7º, a notificar por ante el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo. Notificando luego en la puerta del tribunal (que es Santiago de los Caballeros) el acto anterior, y colocando en la puerta del tribunal por donde fueron emplazados. Hasta ese momento se cumplió con el voto de la ley y no hay nada irregular, esto así porque se hizo tal cual manda la ley. Las partes en primer grado no constituyeron abogado, y se conoció en defecto la audiencia. La notificación de la sentencia se hizo, no obstante, en la persona del señor Juan de Los Santos Lorenzo; pero la apelación se hace a nombre de los señores Juan de Los Santos Lorenzo y Domingo de la Cruz Manzueta, quedando subsanada cualquier irregularidad de la notificación del acto de notificación de la decisión, en virtud de la máxima de que "no hay nulidad sin agravio", y el fin de esta era la comunicación de la sentencia, que la conocieran,

y que tuvieran la oportunidad de incoar el recurso de apelación, lo que hicieron los dos, es decir, los recurrentes como se evidencia. En conclusión, este Tribunal entiende, que, en el emplazamiento por domicilio desconocido, no hubo irregularidad, si bien no se hizo el traslado al Ayuntamiento, sin embargo, esta formalidad no es exigida en estas situaciones, se encuentra más bien para cuando el vecino no quiere firmar. Asimismo, si hay falta del alguacil, y lo contenido en los actos no es sincero, eso atañe al alguacil, y no se probado que se puso en entredicho mediante inscripción en falsedad, mientras tanto, se presume todo el contenido válido y cierto, con la fe pública en que está investida la actuación de este funcionario público. Por otro lado, en la sentencia objeto de este recurso de apelación figura la comisión de un alguacil para que la notificara, pero este ministerial solo tiene competencia en el municipio y provincia de Santiago, y si bien no aparece auto de la jueza que emitió sentencia a quo, cambiando o sustituyendo este, sin embargo, esa designación solo correspondería para notificaciones en el municipio de Santiago de los Caballeros, ámbito de competencia de ese ministerial comisionado, no para Santo Domingo, y también, no ocasionó agravios, puesto que ambos notificados a tiempo recurrieron la sentencia y han comparecido por ante esta alzada a defenderse, de ahí que el derecho de defensa no le ha sido lesionado, bien y valor que se protege con estas reglas. Que el aforismo de que "no hay nulidad sin agravio", constituye un Principio procesal según el cual ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad no ha causado a la parte que la invoca un agravio, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Donde hay indefensión, hay nulidad, donde no la hay, no aplica la nulidad, y en la notificación de la sentencia, con la interposición del recurso de apelación, a tiempo, quedó subsanada cualquier omisión, irregularidad o incumplimiento de la ley; por lo que, en definitiva, hay que desestimar todos los agravios aducidos al procedimiento en que se rindió la sentencia apelada y luego la notificación de ella, por ser improcedentes y mal fundados. (...)

**17)** Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua rechazó el recurso ejercido por los actuales recurrentes y confirmó la sentencia dictada en sede primer grado que había acogido la demanda original, tras determinar que los agravios presentados en el recurso de

apelación, referentes a los vicios de las notificaciones en el proceso, no fueron suficientes para invalidar la sentencia apelada. En específico, *la corte a qua* verificó que el acto introductivo de la demanda original, esto es, el acto núm. 461/2021, instrumentado en fecha 04 de noviembre de 2021, por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, de estrado Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, aunque su notificación inicial se realizó por domicilio desconocido y luego se procedió conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, colocando el aviso en la puerta del tribunal, esta acción cumplió con los requisitos legales pertinentes, asegurando así la validez del procedimiento según lo establecido por la ley. Que, si bien no se hizo el traslado al Ayuntamiento, esta formalidad no es exigida en estas situaciones.

**18)** *La corte a qua* retuvo que, aunque hubo irregularidades en las notificaciones de la decisión apelada, estas no causaron un perjuicio sustancial a las partes, quienes ejercieron su derecho de apelación a tiempo y comparecieron ante la corte de alzada para defender sus intereses. Por lo tanto, se desestimaron los agravios por falta de fundamento suficiente para revocar la sentencia apelada.

**19)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede de casación, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización<sup>802</sup>.

**20)** La controversia objeto de examen consiste en retener si la corte *a qua* tuvo a bien juzgar, en buen derecho, en lo relativo a la valoración del emplazamiento de la demanda original, impulsada según el acto núm. 461/2021, instrumentado en fecha 04 de noviembre de 2021, por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, de estrado Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el argumento de que se realizó por domicilio desconocido, sin seguirse los procedimientos legales requeridos.

**21)** Según se deriva del expediente se advierte que la parte recurrente no aportó el inventario de documentos aportado en sede de

---

802 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 marzo 2014, B.J. núm. 1240.

alzada a fin de probar con certeza el vicio denunciado de desnaturalización del citado acto núm. 461/2021, instrumentado en fecha 04 de noviembre de 2021, por la ministerial Haydee E. Vargas Castillo. En esas atenciones, no es procesalmente posible en el contexto de la técnica de la casación retener la vulneración denunciada. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**22)** En cuanto al alegato relativo a la violación del derecho de defensa invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sede casación que esta vulneración procesal se configura cuando el tribunal al juzgar no respeta los principios fundamentales que gobiernan el proceso, tales como la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes aparatándose de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>803</sup>.

**23)** Del examen de la sentencia criticada no se advierte transgresión al derecho de defensa de los recurrentes, en tanto cuanto estaban representados por medio de sus abogados, quienes tuvieron la oportunidad de formular los pedimentos que entendieron de lugar y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes para los intereses de sus representados. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

**24)** Conforme se deriva de lo expuesto, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

**25)** No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

---

803 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-00606, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Ace International, S.R.L., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Cruz Manzueta y Juan de los Santos Lorenzo, **contra** la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2575

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natasha Tamara Benjamín de La Paz.
<b>Abogado:</b>	Joel Joseph Fortuna.
<b>Recurrido:</b>	José Raymundo Herrera Núñez.
<b>Abogado:</b>	César Augusto Frías Peguero.

**Jueza ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natasha Tamara Benjamín de La Paz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joel Joseph Fortuna; de generales que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida José Raymundo Herrera Núñez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Augusto Frías Peguero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00431, dictada en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Natasha Tamara Benjamín De La Paz, a través del Acto No. 410/2021, de fecha 05/04/2021, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor José Raymundo Herrera Núñez y de la Sentencia No. 339-2019-SEEN-00708, de fecha 04/12/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.* **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 339-2019-SEEN-00708, de fecha 04/12/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, señora Natasha Tamara Benjamín De La Paz, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Dres. Jesús Manuel Fabián Rivera y César Augusto Frías Peguero, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 425/2022 del 4 día de abril de 2022; c) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2022 del ministerial Virgilio Martínez Mota, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; d) acto de notificación del memorial de

defensa y constitución de abogado 321/2022 del 14 de abril de 2022 del ministerial Argenis Guillen Hernández.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Natasha Tamara Benjamín de La Paz y como parte recurrida José Raimundo Herrera Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una acción oblicua y demanda en partición de bienes sucesorales contra la actual recurrente, en virtud de su crédito contenido en pagaré notarial. Esta demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00708, de fecha 4 de diciembre del 2019, que ordenó la partición y liquidación de los bienes de la finada María Luisa de La Paz; **b)** Natasha Tamara Benjamín de La Paz apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** calidad e interés **segundo:** falta de motivación; **tercero:** errónea interpretación de los hechos y la falta de valoración de las pruebas aportadas.

3) Procede examinar en orden conjunto el primer y segundo medio de casación por su estrecha vinculación y por convenir a la solución correcta en derecho. En ese sentido, el recurrente alega, en síntesis: a) que el recurrido no tenía calidad e interés en incoar una demanda en partición de bienes, toda vez que es una tercera persona que no es familia o descendiente directo del de *cujus*; y b) que la corte rechazó su petitorio de ordenar que el notario público que figura en el pagaré notarial -que sustenta el crédito- deposite el original para retener que ciertamente la recurrente ha contraído deuda alguna con el recurrido.

4) El recurrido en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia: a) que la corte aplicó correctamente la ley e hizo un análisis detallado de los hechos y pruebas de las que estaba apoderada, pues, el recurrente está revestido de toda calidad, toda vez que es acreedor de una de las herederas; b) que el recurrente no depositó ningún tipo de pruebas ante la alzada; y c) que con respecto a la solicitud de que sea depositado el original del pagaré notarial, la alzada rechazó la misma con motivos suficientes, ya que la corte estimó suficiente el aporte de esa primera copia certificada del pagaré núm. 1-201, por vía de consecuencia, era irrelevante una comparecencia personal de las partes.

5) En cuanto a que la corte no ordenó el depósito del pagaré notarial, la corte expuso en sus motivos lo siguiente:

*5. En audiencia de fecha 21/09/2021, la parte recurrente solicitó que esta Corte le ordene al Notario Pedro Antonio Mejía Sánchez depositar, vía secretaría, el original del pagaré ejecutivo No. 1/2013 y que se ordene la comparecencia personal de las partes, pedimentos que fue reservados para fallarlos una vez terminaran los debates y el expediente se encontrara en esta de recibir fallo al fondo, en relación a ordenar al Notario Pedro Antonio Mejía Sánchez, depositar el original del pagaré ejecutivo observa esta Corte que en el expediente reposa la Certificación hecha por dicho Notario, a través de la cual expresa que certifica y da fe que en el archivo a su cargo existe un Acto Auténtico (Pagaré Ejecutivo) marcado con el No. 01, en el cual se hace constar que la recurrente, señora Natasha Tamara Benjamín de La Paz, reconoce y confiesa haber recibido, en calidad de préstamo, del recurrido, señor José Raymundo Herrera Núñez, la suma de RD\$825,000.00, razón por la cual entiende esta Corte que es innecesario el depósito de original del Pagaré, pues es el mismo Notario quien afirma que existe en los archivos a su cargo. En relación a la solicitud de comparecencia personal de las partes, esta Corte es de criterio que procede rechazarla, en virtud de que existe una deuda contraída por la recurrente con el recurrido y con simples declaraciones no podría atacar la afirmación hecha por el Notario actuante.*

6) Corresponde a los tribunales de fondo, en el marco de su ejercicio de soberanía al juzgar, derivar y retener en buen derecho si los

elementos probatorios aportados resultaban suficientes para adoptar su decisión. En el ejercicio de esta potestad jurisdiccional le corresponde valorar la comunidad de pruebas que resulten dirimientes para adoptar el fallo y descartar las que no revistan ese alcance, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>804</sup>. En esas atenciones, se deriva que la alzada no incurrió en los vicios invocados tras haber actuado dentro de su poder soberano de apreciación para justificar una decisión.

7) De conformidad con lo expuesto, la corte *a qua* retuvo que no era necesario ordenar que se depositara el original del pagaré notarial, toda vez que figuraba en el expediente la primera copia certificada realizada del notario que daba fe de que en su archivo consta dicho documento, razonamiento correcto en derecho tras sustentar que era innecesario para hacer forjar su convicción en el sentido que lo hizo.

8) Con respecto a la calidad del apelado y demandante original para accionar en justicia, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

*La alzada luego de constatar las piezas mencionadas indicó lo siguiente: [...] lo que ha hecho la parte recurrida, ya que ha quedado comprobado que es acreedor de la parte recurrente, por la suma de RD\$825,000.00. [...] por lo que correspondía a la recurrente, señora Natasha Tamara Benjamín de la Paz, probar que ha realizado el pago de la deuda contraída por ella con el recurrido, lo cual no hizo, pues en el expediente no reposa ningún comprobante de pago por ninguna suma. De manera diáfana ha quedado establecido, tanto por el criterio jurisprudencial como el doctrinal, que las partes no deben limitarse a plantear el reclamo de sus derechos, sino que junto con dicho reclamo, deben poner a los jueces en condiciones de fallar, aportando las pruebas de lugar sobre las cuales estos puedan basar sus decisiones con lo cual no ha cumplido la recurrente, Natasha Tamara Benjamín de la Paz, razón por la cual las conclusiones contenidas en el presente recurso deben ser rechazadas y la sentencia recurrida confirmada, tal como se hace constar en el dispositivo de esta decisión”.*

---

804 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

9) La acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona de reclamar lo que le pertenece y requiere de interés y calidad como presupuestos procesales básicos. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante<sup>805</sup>.

10) Conforme resulta del art. 2204 del Código Civil, se deriva lo siguiente: "El acreedor puede reclamar la expropiación: 1o. de los bienes inmuebles y sus accesorios reputados como tales, que pertenezcan en propiedad a su deudor; 2o. del usufructo perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza".

11) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en el marco de la interpretación del artículo 1166 del Código Civil, que la acción oblicua permite que los acreedores ejerzan los derechos y acciones de que son titulares sus deudores con excepción de los exclusivamente inherentes a la persona. Que la institución enunciada es indicativa de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, que impulsa de manera directa, sino que actúa en nombre de su deudor en virtud del derecho de prenda general consagrado en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, que se refiere al derecho general de prenda.

12) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el artículo 1166 del Código Civil, se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses e incluso a las vías de recursos, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato o de una obligación formada sin convención alguna; por lo que las disposiciones del referido texto deben ser interpretadas en el

---

805 SCJ-PS-22-3269, de fecha 18 de noviembre de 2022

sentido más amplio, autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, máxime cuando su accionar procure evitar que se afecte el patrimonio de su deudor y con ello la garantía de su acreencia.

13) La corte *a qua* para forjar su convicción tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas siguientes: a) la copia certificada del pagaré ejecutivo en fecha 11 de marzo de 2013, en donde la actual recurrente se reconoce deudora del hoy recurrido por la suma de (RD\$825,000.00), a ser pagados en un plazo de un año contados a partir de la suscripción de este, el cual no ha sido pagado en su totalidad; b) la actual recurrente es hija de María Luisa de La Paz Sena de conformidad con el acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís; c) la señora María Luisa de La Paz Sena falleció el 11 de septiembre de 2011, según acta de defunción emitida por la oficialía de San Pedro de Macorís, de lo cual determinó legitimación de las partes para actuar en justicia.

14) La corte retuvo que el interés del demandante original es solicitar la partición de bienes en su condición de acreedor de la actual recurrente, en virtud del pagaré ejecutivo núm. 1 de fecha 11 de marzo de 2013, necesita para cobrar que dichos bienes pasen a nombre de su deudora a fin de que estos ingresen a su patrimonio como garantía de su acreedor, además, la regla es que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, en virtud de las disposiciones de los Artículos 815 y siguientes de nuestro Código Civil.

15) Al amparo de lo que consagra el artículo 2205 del Código Civil se retiene que: *la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.*

16) Es preciso señalar que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, prevé que: "...la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden

promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones". En ese sentido, ha sido juzgado que "el acreedor de uno de los copropietarios de una comunidad o sucesión disuelta pero no liquidada, no puede perseguir la expropiación forzosa de uno de los inmuebles comunes antes de la partición de los bienes indivisos, pudiendo el acreedor promover la partición de dichos bienes"<sup>806</sup>.

17) Dicha regla establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los copropietarios, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores en razón de la confusión generada por el estado de indivisión. No obstante, de acuerdo al referido texto legal, los acreedores personales de un copartícipe pueden pedir la partición en lugar del copartícipe, para luego vender en pública subasta el inmueble objeto de expropiación y del producto de esa venta, entonces satisfacer su crédito<sup>807</sup>.

18) Asimismo, no es posible perseguir un inmueble indiviso sólo por la porción correspondiente al deudor cuando el título que da constancia del derecho de propiedad no establece la proporción que corresponde a cada propietario; sino que es necesario que dicho inmueble sea objeto de una partición, con el objetivo de que posteriormente se satisfaga el crédito, sin afectar los derechos de los demás copartícipes<sup>808</sup>.

19) En ese aspecto y en cuanto a la situación procesal invocada, contrario a lo alegado por el recurrente, la calidad e interés del acreedor nace del artículo 1166 del Código Civil, que concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor. La acción oblicua como se ejerce en nombre del deudor es indirecta, de lo que se infiere en buen derecho de que cuando el acreedor actúa no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que, ejerce los derechos y acciones de sus deudores como causahabientes, para así recuperar el crédito del cual es titular, por lo cual, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley y la normativa jurídica vigente, razón por la que procede rechazar estos medios por improcedentes y mal fundados.

---

806 SCJ, 1ª Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228.

807 SCJ, 1ª Sala núm. 1039/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

808 *Ibidem*

20) En el desarrollo del tercero medio el recurrente alega que la corte no valoró las pruebas aportadas e incurrió en una errónea interpretación de los hechos.

21) Tal como ha quedado establecido en parte anterior de esta sentencia esta Primera Sala ha podido comprobar de la lectura del fallo impugnado que la alzada examinó las pretensiones y pruebas aportadas por las partes de las cuales pudo adoptar su decisión, sin incurrir en falta de valoración probatoria; oportuno es señalar, que la actual recurrente no ha indicado cuál pieza fue dejada de ponderar e hizo una errónea valoración de esta.

22) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar r el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1166, 1315, 2205 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Natasha Tamara Benjamín de La Paz, contra sentencia civil núm. 355-2021-SSEN-00431 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. César



Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2576

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle Pérez y Hipólito Sánchez Grullón.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A representada por Ramón Molina Cáceres, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pasteurizadora Rica, S. A representada por Pedro Brache Álvarez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Hipólito Sánchez Grullón, de generales que constan en el expediente; y b) Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el *DESISTIMIENTO* del recurso de apelación formulado por la entidad *AGROINDUSTRIA LOS ÁNGELES, S. R. L*, y *aceptado* por la *COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A*; **SEGUNDO:** *RECHZA* el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad *COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, SA*. en contra de *Agroindustria Los Ángeles, S. R. L* y *PASTEURIZADORA RICA, S. A*, por mal fundado; y *CONFIRMA* la Sentencia número 1532-2022-SSN-00078 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** *CONDENA* a *Agroindustria Los Ángeles, S. R. L*, y la *Compañía Dominicana de Seguros, S. A*. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados José Manuel Batlle Pérez, Juan Carlos Losada, Hipólito Sánchez Grullón, por estar las avanzando.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 234/2024 de fecha 26 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 3 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024, donde la parte correcurrida Pasteurizadora Rica, S. A expone sus

medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 786/2024 de fecha 15 de mayo del año 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A; y como parte recurrida Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio tiene su origen en las facturas emitidas en fechas desde 8-10-2020 hasta 3-12-2020 mediante las cuales Pasteurizadora Rica, S. A, le vende a Agroindustrial Rica, S. A, productos lácteos para desayuno escolar por la suma de RD\$8,996,520.00; b) Que en fecha 10 de diciembre de 2020 Agroindustrial Rica, S. A suscribió un contrato de fianza núm. 1-FFC-5155, con la compañía Dominicana de Seguros por la suma de RD\$27,948,874.00 a los fines de responder al cumplimiento del contrato de elaboración de raciones alimenticias y su distribución a los Centros Educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, con vigencia desde el 10 de diciembre de 2020 hasta 10 de diciembre de 2021; c) Con motivo a la falta de pago de las indicadas facturas Pasteurizadora Rica, S. A incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Agroindustrial Rica, S. A, siendo acogida las pretensiones por el tribunal de primer grado condenando al demandado al pago de la suma de RD\$8,996,520.00; en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de fianza de fecha 10 de diciembre de 2020 suscrito entre Agroindustrial Rica, S. A y Compañía Dominicana de Seguros, más la imposición de un interés judicial de 1.5% mensual como indemnización complementaria, mediante sentencia civil núm. 1532-2022-SSen-00078 emitida en fecha 5 de mayo de 2022 por la

Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Dicha decisión fue impugnada en apelación de manera principal por el hoy recurrido demandado original Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, y de manera incidental por el codemandado original Compañía Dominicana de Seguros S. A. ambos con carácter parcial; e) La Corte apoderada de los indicados recursos acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación incidental confirmando la decisión, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte corredería Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L.***

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos

correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte corecurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 234/2024 de fecha 26 de abril del año 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, de generales que constan, se le notifica memorial de casación Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, según indica en la Avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, edificio Torre Da Vinci, piso 8 del Ensanche Piantini, actuación que fue recibida por Elizabeth Peralta, quien dijo ser asistente administrativa de mi requerido, siendo considerando válido el emplazamiento por ser la dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme se ha indicado, no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

### ***Sobre los medios de Casación.***

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivos, violación a la regla de orden público, violación a las disposiciones

de los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución y contracción de sentencias de la Suprema Corte de Justicia; **segundo**: desnaturalización de la indemnización por exorbitante apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad; **tercero**: violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado, contradicción artículo 91 del Código monetario y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución; **cuarto**: violación al principio de legalidad, errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>809</sup>; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

---

809 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, falta de motivos, violación a la regla de orden público, violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución y contracción de sentencias de la Suprema Corte de Justicia; desnaturalización de la indemnización por exorbitante apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad; violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado, contradicción artículo 91 del Código monetario y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución; violación al principio de legalidad, errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro y Fianza, las cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocados.***

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Cabe destacar que el recurso que nos ocupa, tiene un alcance parcial, en tanto la corte *a qua* fue apoderada de dos recursos de apelación, y en el caso que nos concierne solo se impugna lo referente al recurso de apelación incidental, el cual únicamente cuestionaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo a la ejecución del contrato de fianza y su declaratoria de oponibilidad frente a la deuda contraída por la recurrida Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, aspecto confirmado por la alzada, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.



14) En el primer medio de casación cuyos aspectos han sido reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no dio contestación como motivación razonada sobre la solicitud de exclusión a la entidad recurrente respecto de la demanda primigenia en razón de que el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, fue emitido con vigencia inicial a partir de su fecha 10 diciembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2021, para garantizar las obligaciones legales asumidas en el contrato de garantía, en fiel cumplimiento del contrato para elaboración de raciones alimenticias líquidas y productos pasteurizados y su distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021 suscrito entre Pasteurizadora Rica, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S. R. L, toda vez, que las facturas que sirven de título para cobro de la acreencia, no se encuentran afianzada ni garantizada en el contrato de Fianza, en virtud de que las obligaciones de las facturas nacieron con anterioridad a la vigencia del contrato, conclusiones que no fueron ponderadas por alzada.

15) La recurrente, la correcurrida Pasteurizadora Rica S. A., sustenta en su defensa que el hecho de que no le fueran acogidas las pretensiones de su recurso de apelación, no equivale a violación al derecho de defensa, toda vez que, la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo conoció los presupuestos de la demanda tal y como había sido conocido por el tribunal de primer grado.

16) La parte recurrente denuncia en su memorial los vicios de desnaturalización de los hechos y de documentos, falta de motivos y violación al debido proceso y derecho de defensa, sin embargo, esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por la exponente se refieren más bien al vicio de falta de estatuir, sobre lo cual ha sido juzgado que dicho vicio se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, cuya abstención es causa de casación<sup>810</sup>, por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata del medio de omisión por falta de estatuir.

---

810 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1247 de 30 de junio de 2023, B.J. 1351

17) Del examen de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado– la corte *a qua* para confirmar la decisión impugnada argumento lo siguiente:

*10: Considerando que, es un hecho cierto que las entidades Pasteurizadora Rica, SA. y Agroindustria Los Ángeles, SRL. iniciaron una relación comercial donde la segunda le requirió a la primera grandes cantidades de productos pasteurizados a fin de cumplir con diversos compromisos con instituciones educativas para suplir desayuno escolar en el periodo 2020-2021, lo que no ha sido controvertido por la entidad Agroindustria Los Ángeles, SRL. Al respecto, se verifica que Pasteurizadora Rica, SA. emitió las facturas números 9363719274, 9363698124, 9363698123, 9363660155, 9363639675, 9363639674, 9363601904, 9363581300, 9363581299, 9363542983 y 9363522571, acompañadas de hojas de ruta, por concepto de compra de Leche Listamilk LT a cargo de Agroindustria Los Ángeles, SRL. debidamente firmadas como entregadas y recibidas entre los meses de noviembre y diciembre, que totalizan la suma de RD\$8,996,520.00, con lo que se constata la existencia de la deuda a cargo de Agroindustria Los Ángeles, SRL. 11. Considerando que, la Compañía Dominicana de Seguros, SA. emitió la fianza número 1-Ffc-5155 de fecha 10 de diciembre de 2020, por valor de RD\$27,948,874.00, para responder a la garantía de fiel cumplimiento de contrato para elaboración de raciones alimenticias líquidas (productos pasteurizados: leche con azúcar, leche con chocolate y néctar de frutas) y su distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, llevada a cabo por el Instituto de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación; la cual debía ser depositada única y exclusivamente en Pasteurizadora Rica, SA. con fecha de vigencia desde el 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021. También consta que la Compañía Dominicana de Seguros, SA. se comprometió a responder de todos los daños y perjuicios devenidos a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del afianzado hasta el límite de la póliza. 12. Considerando que, la entidad Agroindustria Los Ángeles, SRL. no niega la existencia del crédito a su cargo ni su incumplimiento en el pago. El punto de interés es determinar la procedencia de la ejecución del contrato de fianza núm. 1Ffc-5155 de fecha 10 de diciembre de 2020, pues la intimante aduce que era responsabilidad de la aseguradora proceder con el pago de los valores adeudados y de*

*los daños y perjuicios causados por el referido incumplimiento; sin embargo, la aseguradora pide su exclusión del proceso y subsidiariamente solicita el rechazo de la demanda principal, exponiendo que las facturas debidas no están garantizadas en el contrato de fianza, por lo que no existe incumplimiento de la obligación contractual convenida que dé lugar a la ejecución del contrato. 14. Considerando que, del estudio del contrato de fianza se constata que la fianza fue suscrita por Agroindustria Los Ángeles, SRL. a favor de Pasteurizadora Rica, SA. para garantizar el fiel cumplimiento del contrato de elaboración de raciones alimenticias líquidas, dentro de las que se encuentran los productos pasteurizados de leche con azúcar y con chocolate, los que serían distribuidos en centros educativos para el periodo escolar de 2020-2021. Del contenido de las facturas adeudadas se comprueba que el concepto de la compra corresponde a cantidades industriales de litros de leche Listamilk, lácteo que, pese a no constar textualmente en la fianza, sí entra en la gama de los productos pasteurizados asegurados en la fianza del fiel cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la aseguradora, las facturas debidas sí están aseguradas por la fianza, pues, se trata de compras de uno de los productos convenidos y que han sido dejadas de pagar por la deudora. 18. Considerando que, en suma, tras comprobarse el incumplimiento de la deudora Agroindustria Los Ángeles, SRL. se impone el pago de lo afianzado hasta el monto de la fianza a favor de la acreedora a consecuencia del incumplimiento por parte del deudor, en aplicación de lo libremente pactado, conforme al artículo 1134 del Código Civil.*

18) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada como vicio procesal, cabe retener que los tribunales solo están obligados a responder a las conclusiones explícitas y formales presentadas en audiencia; no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos<sup>811</sup>, salvo que se trate de los llamados "argumentos principales"<sup>812</sup>. Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

---

811 SCJ Primera Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, 2012, B.J. 1222.

812 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1095, 30 de marzo de 2022; B. J. 1336

19) En el expediente que no ocupa consta el acto núm. 806/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, diligenciado por la ministerial Franklym Vásquez Arredondo de generales que constan en esta decisión, contentivo del recurso de apelación incidental a requerimiento de Compañía Dominicana de Seguros, S. A, mediante el cual, entre otras cosas, solicitó lo siguiente: OCTAVO: Excluir del presente proceso y de la demanda en cobro de pesos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, de que se trata a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 1001, 1134, 1135, 2011 y 2021 del Código Civil Dominicano y de los artículos 40 letra b, 63, 65 y 67 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana del 09 de septiembre del año 2002, toda vez que el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, fue emitido con vigencia inicial a partir de su fecha 10 de diciembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021, para garantizar las obligaciones legales asumidas en el contrato de garantía de fiel cumplimiento de contrato para elaboración de raciones alimenticias líquidas y productos pasteurizados, leche con azúcar, leche con chocolate y néctar de frutas, y su distribución a los centros educativos públicos durante el año escolar 2020-2021, llevada a cabo por el Instituto de Bienestar Estudiantil de Ministerio de Educación, bajo la REFERENCIA: INABIE-CCC-LPN-2020-0005 y, ya que las obligaciones exigidas de facturas vencidas y no pagadas por las ventas y comercialización de leche LISTAMILK LT (EN LITRO) entre las entidades Pasteurizadora RICA, S. A y Agroindustrial Los Ángeles, S.R. L., comprendidas entre las fechas desde el 17 de noviembre de 2020 al 03 de diciembre de 2020, no están afianzada ni garantizada a la acreedora el contrato de Fianza núm. 1-FFC-5155, emitido el 10 de diciembre de 2020, y que, en el caso de la especie, la entidad deudora o afianzada Agroindustrial Los Ángeles, S.R. L., no ha sido condenada por el tribunal a-qua por incumplimiento de las obligaciones asumidas y afianzadas descritas en dicho contrato de fianza, y las obligaciones de las facturas nacieron y estaban dadas con anterioridad a la vigencia del contrato de fianza, según se comprueba con el propio contrato de fianza, la certificación de la Superintendencia de Seguros y con las facturas valoradas por la juez a-qua en virtud de la cual estableció y cuantificó el crédito de acuerdo a lo establecido y la condena, y por los motivos y fundamentos

expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de apelación.

20) De lo expuesto se advierte que la alzada no hizo juicio de valoración, en cuanto a los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar sin contestar los alegatos del apelante incidental, actual recurrente en el que cuestionaba la cobertura del contrato de fianza frente a la acreencia contenidas en las facturas no pagadas.

21) En el contexto de la situación expuesta correspondía a la alzada articular un juicio de valoración racional con relación al pedimento agenciado por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

22) De la situación expuesta se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir. Por lo tanto, se impone casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto, respecto a la ejecución de póliza y a su oponibilidad, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 36, 29, 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 el Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte corecurrida Agro-industrial Los Ángeles, S. R. L, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00153 dictada en fecha 6 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional., exclusivamente en torno a la ejecución del contrato de fianza y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2577

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Duarte, del 28 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Segundo de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Juanito de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Miguel Martínez.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Segundo de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juanito de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEN-00113, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida marcada con el número 00421, de fecha 15 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que diga de la manera siguiente: Tercero: Condena a los señores Andrés Suero Martínez y Leonida de la Cruz, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Juanito de la Cruz por concepto de pago del capital de la deuda contraída, con el señor Juanito de la Cruz. Segundo: Condena a la parte demandada original y actual recurrente, señores Andrés Suero Martínez y Leonida de la Cruz, al pago de los intereses contractuales equivalente a la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00) a título de interés convencional sobre la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), pactado en el contrato de préstamo de fecha 15 del mes de febrero del año del año 2011, suscrito por el señor Juanito de la Cruz (acreedor), Andrés Suero Martínez (deudor) y Leonida de la Cruz (en calidad de esposa del señor Andrés Suero Martínez), notariada las firmas por el Dr. Pedro Messon Mena, Notario Público del municipio de Sosúa. Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Andrés Suero Martínez y Leonida de la Cruz, al pago de los daños y perjuicios por incumplimiento equivalente a la suma de ciento setenta y seis mil ciento treinta pesos dominicanos con diez centavos (RD\$176,130.10) como indemnización por los daños y perjuicios por el retraso en el cumplimiento de la obligación de pagar la suma adeudada. Cuarto: Condena a la parte recurrente, señores Andrés Suero Martínez y Leonida de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*



**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 69-2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de marzo de 2024 por el ministerial José Alfredo Batista José, depositado el 3 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 166/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 5 de abril de 2024 por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, depositado el 8 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz, y como parte recurrida Juanito de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de diciembre de 2013, el actual recurrido demandó a los hoy recurrentes en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por la falta de pago del préstamo suscrito entre ellos, en fecha 15 de febrero de 2011, y del crédito contenido en un pagaré simple de 29 de septiembre de 2011, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **b)** mediante la sentencia civil núm. 00421 de 15 de mayo de 2014, el referido tribunal acogió en parte la acción y condenó solidariamente a los demandados al pago de RD\$625,000.00, más el 1 % de interés judicial, contado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada primigenia apeló dicha decisión, recurso que acogió la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 230/2015 de fecha 24 de agosto de 2015, y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original; **d)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación incoado por el demandante primigenio en contra de la indicada sentencia, acción recursiva que se acogió y se dispuso la casación del fallo impugnado, mediante la sentencia núm. 0926/2020, de 26 de agosto de 2020; y **e)** al estatuir sobre la demanda en cuestión, la corte de envío modificó la decisión de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de RD\$150,000.00, más RD\$240,000.00, por concepto de los intereses pactados en el contrato de préstamo, y RD\$176,130.10, a título de indemnización por los daños ocasionados por el incumplimiento de su obligación de pago, fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de*

*derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) Del análisis de la sentencia núm. 0926/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó debido a que la alzada incurrió en una violación del artículo 1341 del Código Civil al haber sustentado su decisión en los testimonios y las pruebas por escrito aportados por los demandados primigenios, en lugar de los documentos contentivos del crédito reclamado, entre ellos, el pagaré simple de 29 de septiembre de 2011, el cual no fue ponderado por la corte. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

6) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por las siguientes razones: i) la falta de desarrollo de los medios o motivos de casación; ii) el total de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanza la cuantía mínima requerida por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso; y iii) la parte recurrente no justificó el interés casacional de su recurso.

7) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos del recurrido, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 166/2024, instrumentado el 5 de abril de 2024 por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos.

8) En cuanto al primer aspecto, es importante precisar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el

presente recurso de casación en ese sentido, lo cual vale deliberación dispositiva.<sup>813</sup>

9) En segundo orden, conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...).

10) Del texto legal anteriormente transcrito, se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que en el caso concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de los recurrentes, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.<sup>814</sup>

11) En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés casacional, conviene precisar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

---

813 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

814 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0177, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) **El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes:** *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;<sup>815</sup> y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente invoca en su primer y segundo medio de casación la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el artículo 68 de la Constitución, y la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834. Dichos medios se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis en primer término y rechazar la inadmisión del recurso planteada en ese aspecto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra

---

815 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

*petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) Con respecto al primer y segundo medio de casación invocados, analizados en conjunto por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente expone que la corte de envío violentó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el artículo 68 de la Constitución, así como las garantías del debido proceso consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 69 de la Constitución, y los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) En su defensa, la parte recurrida sostiene que los recurrentes no desarrollaron ninguno de los medios denunciados, pues aluden a que se violó la Constitución, específicamente, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, pero no explican cómo. El recurrido destaca que los recurrentes fueron legalmente representados ante la corte y ofrecieron sus medios de prueba, por lo tanto, se les respetó su derecho de defensa y se les garantizó una tutela judicial efectiva en todo momento.

17) Tal como precisa el recurrido en su memorial, la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios denunciados es imprecisa, puesto que invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso, limitándose a transcribir varias disposiciones legales, sin detallar razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductorio del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema

Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.<sup>816</sup>

18) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los medios examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por consiguiente, los referidos medios de casación devienen en inadmisibles.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) Con respecto al tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte de envío realizó una errónea interpretación del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil al rechazar su excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda original, fundamentándose en que los recurrentes debieron atacar dicho acto mediante el procedimiento en inscripción en falsedad; sin embargo, esto resultaba frustratorio, debido a que la parte recurrida ya se había servido de ese acto, con el cual obtuvo la sentencia de primer grado, donde los recurrentes fueron condenados en defecto por falta de comparecer, por lo que la excepción de nulidad era la única vía para atacarlo. En ese sentido, plantea que la corte desconoció el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, establecido en diversas decisiones, en cuanto a la nulidad de los actos procesales y sentencias cuando la violación del derecho de defensa causa un agravio, como ocurrió en el presente caso con los recurrentes al condenárseles en defecto en primera instancia.

---

816 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

21) En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo de los referidos medios de casación ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.<sup>817</sup> Tampoco describe ni menciona, ni pone a disposición de esta Sala las decisiones del Tribunal Constitucional que a su juicio se han transgredido en la sentencia de la corte.

22) En línea con el párrafo anterior, esta Sala considera que los argumentos presentados por la parte recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al tercer y cuarto medio, donde se alega la errónea interpretación del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil y violación del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, razón por la cual se declaran dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

23) A consecuencia de la inadmisibilidad de una parte de los medios de casación y la retención de ausencia de interés casacional en las demás vertientes, lo que produce es el rechazo del recurso, no ha lugar a pronunciarse de forma directa sobre las pretensiones de nulidad que plantea la parte recurrente sobre la demanda introductiva de instancia y la sentencia de primer grado.

24) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

---

817 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024; B. J. 1358.



núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 12, 16, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Suero Martínez y Leónidas de la Cruz en contra de la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00113, de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2578

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estela Cueto.
<b>Abogado:</b>	César Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Faustino del Rosario Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre el año 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estela Cueto, por intermediación de su abogado constituido y apoderado, César Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Faustino del Rosario Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00073, dictada el 20 de junio de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Estela Cueto, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 2896/22 de fecha 16/12/2022, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV00465 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1884/2023 de fecha 27 de julio de 2023 del protocolo del ministerial Yeri Alberto Familia, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; c) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 0288/2023 de fecha 10 de agosto de 2023 del ministerial Jan Luis del Rosario, ordinario de la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En este recurso figura como parte recurrente Estela Cueto y como recurrido Faustino del Rosario Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios sometida por Faustino del Rosario Ramírez en contra de Estela Cueto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0322-2022-SCIV-00465 de fecha 16 de noviembre de 2022<sup>818</sup>; **b)** que la parte demandada recurrió en apelación dicho fallo y la corte, conforme a la sentencia impugnada, declaró inadmisibile el recurso de apelación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de

---

818 El dispositivo de este fallo no figura en la sentencia de la alzada por no haberle sido aportada razón por la cual no es posible hacer constar la decisión que tomó el tribunal de primer grado.

admisibilidad previa. Estas son las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10<sup>819</sup>. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como las situaciones que conciernan a cuestiones de constitucionalidad juzgadas por la alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, ha sido establecido que procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>820</sup>.

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte sostiene que la corte cometió con su decisión una violación a la tutela judicial diferenciada, lo cual forma parte de la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

---

819 Estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

820 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

7) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales -como ocurre en la especie- la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés casacional presunto.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente propone como causal de casación el siguiente medio: **único**: violación al principio jurídico constitucional de la tutela judicial diferenciada.

9) En su medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en la violación que se le atribuye en razón de que debió asegurarse que al momento de autorizar la fijación de la audiencia estuviere aportado tanto el recurso de apelación como la sentencia impugnada, no instruir el proceso, ordenar medidas de instrucción y luego declarar inadmisibile el recurso por esa causa; en tal caso debió ordenar la reapertura de los debates para subsanar que se produjera la fijación sin haber sido depositada la sentencia que constituye el objeto del examen que debía realizar la corte, en atención al principio de efectividad señalado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

10) La parte recurrida sostiene, en cambio, que si bien la corte podía ordenar la reapertura de los debates, esta no estaba obligada a hacerlo, además de que en el caso pretende la parte recurrente que la corte realizara un ejercicio de diferenciación con base en la tutela judicial diferenciada sin explicar las razones por las cuales debía pasarse por alto que la regla es que la accionante deposite la sentencia, entonces por qué este caso sería diferente a los demás o por qué habría que darle un trato excepcional.

11) La sentencia impugnada se encuentra sustentada en las razones que a continuación se consignan:

9.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta Corte ha podido observar que no se encuentra depositada la sentencia impugnada, razón por la que esta Corte no se ha puesto en condición de examinar los vicios enunciados en el recurso de apelación en contra de dicha sentencia ni de contestar las conclusiones al fondo vertidas por las partes. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación ha establecido que, es inadmisibile el recurso de apelación si no se deposita la sentencia apelada, puesto que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. (SCJ, Ira. Sala, 23 de marzo 2011). En esa virtud, al no al encontrarse depositada la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte entiende que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Estela Cueto, conforme al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por los motivos expuestos.

12) Los motivos transcritos del fallo denotan que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile en atención a que no figuraba depositada en el expediente la sentencia que constituyó el objeto de la apelación.

13) Sobre la tutela judicial diferenciada el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

14) La tutela judicial diferenciada, es un concepto que se refiere a la capacidad de los jueces para proporcionar un tratamiento jurídico especial o diferente a ciertos grupos o individuos que se encuentran en desventaja o en situación de vulnerabilidad. Este concepto se basa en la necesidad de garantizar una igualdad real ante la ley, considerando

las circunstancias particulares de cada caso lo que tal vez no se lograría si se les aplica la misma norma o las mismas reglas que a los demás.

15) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha establecido de igual manera que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar en estado de indefensión, como pilar de una desigualdad procesal, los derechos de las partes en cada caso en particular<sup>821</sup>.

16) Es preciso resaltar que la tutela judicial efectiva, en cambio, se manifiesta como el derecho de acceso que tienen los ciudadanos al ejercicio de su acción por la vía jurisdiccional, y dentro de la cual se deben preservar las garantías mínimas establecidas en la ley, mientras que la tutela judicial diferenciada se concibe como un procedimiento autónomo, una distinción de la aplicación regular de los procedimientos, en la cual los jueces deben observar circunstancias que van más allá de la sola verificación del derecho específico, para salvaguardar al ente actor debido a que sus circunstancias y condiciones no son las del individuo común y que en caso de no observarse su situación particular, podría quedar en estado de indefensión si se utilizan a su favor solo los medios legales convencionales. Este principio va aparejado con el principio de efectividad y el principio de favorabilidad, insertos en los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17) Dicho lo anterior, se aclara que la tutela judicial diferenciada no es semejante a la tutela judicial efectiva<sup>822</sup>, puesto que esta última comporta la observancia estricta de los parámetros legalmente establecidos en procura de mantener los principios que rigen el proceso, como las garantías mínimas descritas en el artículo 69 de la Constitución de la República, erigidas como salvaguarda judicial de los derechos, según lo establecido en la ley; en cambio la primera busca, cuando las particularidades del caso lo ameriten, la preservación del derecho más allá de lo que está escrito, porque con lo que está normado no es suficiente para

---

821 TC/0073/13 y TC/0197/13, del Tribunal Constitucional.

822 Como incorrectamente esta Sala lo ha estado asumiendo en diversas decisiones, tales como 159, del 28 de abril de 2021, B.J. 1325, así como las núm. SCJ-PS-22-1888, de fecha 29 de junio de 2022, SCJ-PS-24-0239 del 29 de febrero de 2024, SCJ-PS-24-0643, del 27 de marzo de 2024 y SCJ-PS-24-1731, del 28 de agosto de 2024.



producir una justicia eficaz y eficiente a favor de los litisconsortes que se reconocen jurídicamente vulnerables por las circunstancias que los diferencian de los demás; siempre se tratará de una distinción, como ha sido juzgado de forma correcta en otras decisiones de esta misma Sala<sup>823</sup>.

18) En contexto del apartado anterior, y a modo de mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0073/13, estableció que “una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, ***en situaciones muy específicas***<sup>824</sup>, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”. Del mismo modo dicha Alta Corte, en una decisión posterior estableció que esto forma parte de la técnica de distinción o distinguishing<sup>825</sup>, y en el caso que trató lo desarrolló en beneficio de un menor de edad, que veía envuelto su derecho a la identidad si no se le ofrecía un tratamiento distintivo a la generalidad de los casos.

19) Con estas premisas queda claro que para que se aplique la tutela judicial diferenciada deben existir elementos particulares en el caso concreto que ameriten un tratamiento, por parte de los jueces, distinto al convencional ya sea por las excepciones específicas de los hechos dilucidados o por el estado de vulnerabilidad de las personas vinculadas, que le hacen diferentes de los demás, y que de no tomarse en cuenta estas diferencias los actores del proceso quedarían en estado de indefensión.

20) En el caso que ocupa nuestra atención, la parte recurrente en casación no señala cuales son las circunstancias particulares que distinguen el caso o hacen vulnerable al recurrente, que le hacen pasible de un tratamiento que amerite que la jurisdicción del fondo le aplicase

823 SCJ-PS-22-2020, del 29 de junio de 2022.

824 Subrayado nuestro.

825 Sentencia TC/0067/19, del 17 de mayo de 2019. Expediente núm. TC-08-2014-0027, relativo al recurso de casación interpuesto (en materia de amparo) por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00026/11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de enero de dos mil once (2011).

un trato distintivo o una tutela judicial diferenciada en contraposición al procedimiento que es dado a todos los demás casos en iguales condiciones, de modo que no demuestra la existencia de circunstancias que tengan como consecuencia la aplicación de esta figura jurídica.

21) Por otro lado, tal como lo juzgó la corte *a qua*, ante la falta de depósito en grado de apelación, de la sentencia de primer grado, procedía pronunciar, incluso de oficio la inadmisión del recurso por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo, ya que, contrario a lo alegado, dicha jurisdicción no estaba obligada a ordenar, oficiosamente, una reapertura de los debates para suplir o subsanar la negligencia de la apelante<sup>826</sup> de incluir como parte del legajo de pruebas la decisión recurrida en apelación, puesto que después de cerrados los debates, *los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal*<sup>827</sup>, sobre todo en ausencia de una solicitud de las partes, razón por la cual, es evidente que al fallar como lo hizo la alzada no incurrió en el vicio examinado, ni se apartó de las normas constitucionales como erróneamente alega la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, en ese sentido por haber sido infructuosas las pretensiones de la recurrente, procede condenarle al pago, pronunciando su distracción en provecho de la parte que le adversó.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

---

826 Puesto que el propósito de esta figura jurídica no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022, Boletín Judicial núm. 1340

827 S. C. J. 1ra. Sala. núm. 37, del 16 de diciembre de 2009. B.J. No. 1189, p. 321.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estela Cueto, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00073, dictada el 20 de junio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2579**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Praida Decoraciones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Juan Manuel Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo.
<b>Abogada:</b>	Génesis de León.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión:* **Rechaza.**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Praida Decoraciones, S. R. L., representada por Praida Montero Encarnación, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Guerrero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Génesis de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01139, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Praidá Decoraciones, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 064-2022-SCIV-00090, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo, mediante acto número 1085/2022, de fecha 23/08/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Praidá Decoraciones, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 064-2022-SCIV-00090, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo, mediante acto número 1085/2022, de fecha 23/08/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Tercero: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024; **b)** acto núm. 0048/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 8 de abril de 2024 por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, depositado en fecha 10 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 19 de abril de 2024; **d)** acto núm. 711/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 23 de abril de 2024, por el ministerial Camacho Cabrera Crespo, depositado en fecha 30 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Praidá Decoraciones, S. R. L., y como parte recurrida Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo incoada por los recurridos contra la parte recurrente; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00090, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagar US\$16,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, más los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda, a favor de los demandantes; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la obligación de estatuir o derecho a la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

#### Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i*) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii*) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>828</sup>; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalado constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

#### En cuanto al interés casacional por infracción procesal

---

828 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el desarrollo de su medio la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, incurriendo en una motivación formulario, concluyendo de forma arbitraria, con el rechazamiento del fondo del recurso y las pretensiones de la recurrente esgrimidas tanto en el Juzgado de Paz como en el recurso de apelación; que, la corte *a qua*, para adoptar el fallo concernido solo se refirió: *que partiendo de los elementos de pruebas ponderados por el juez a-quo para arribar a su decisión, al ser examinados se determina que la decisión atacada contiene motivos suficientes, que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho*, de donde se puede apreciar, la pretendida motivación del fallo atacado no es sino una burda yuxtaposición de expresiones abstractas sin ningún tipo de vinculación concreta y lógica al caso que nos concierne, lesionando así el derecho fundamental de la recurrente, a obtener una decisión verdaderamente motivada, que no sea el fruto de una arbitrariedad judicial.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, indicando, en esencia, que la corte *a qua* primero hizo un examen profundo de cada una de las pruebas depositadas por las partes, en la página 5 de la sentencia describe cada una de estas pruebas, luego desde la página 7 hasta la 9, comienza a verificar cada una de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, explicar y detallar cada



una de ellas; que con respecto a la parte recurrente, este nunca aportó ni un solo medio de prueba que pudieran acreditar sus argumentos, no lo hizo en apelación y tampoco lo hizo en primer grado, cosa que el de primer grado verificó y motivó, esto quiere decir, que la corte *a qua* motivó su decisión basándose en las pruebas que aportaron las partes involucradas en el proceso, y no simplemente se limitó única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales y vagas como lo establece la parte recurrente.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...)Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo basó su decisión en los documentos que se hallaban presentes al momento de tomar su decisión, por medio de los cuales estableció la existencia de un contrato de alquiler, de fecha 15/12/2020, suscrito entre los señores Manuel Hipólito Gómez Alonso y María del Carmen Guisantes Ravelo, (propietaria), la entidad Praidá Decoraciones, S.R.L., (inquilina), y la señora Praidá Montero Encarnación (fiador solidario), advirtiéndose el incumplimiento de la obligación en cuanto al pago de los alquileres de la entidad Praidá Decoraciones, S.R.L., toda vez que fue intimado a pagar mediante el acto número 1361/2021, de fecha 13/12/2021, antes descrito, y no depositó prueba alguna que demuestre el cumplimiento de su obligación de pago o algún depósito consignado en el Banco Agrícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; como tampoco hay pruebas de los gastos en los que alega haber incurrido. En este tribunal de alzada el recurrente se ha limitado a presentar sus argumentos sin aportar al proceso ningún medio de prueba que permita determinar la veracidad de los mismos; y partiendo de los elementos de pruebas ponderados por el juez a-quo para arribar a su decisión, al ser examinados por esta alzada se determina que la decisión atacada contiene motivos suficientes, que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que en este sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia número 064-2022-SCIV-00090, de fecha 29/07/2022, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se indicará en el

dispositivo de la presente decisión, y rechazar los demás pedimentos por insuficiencia de prueba. (...)

10) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>829</sup>.

11) En esas atenciones, la alzada estableció en los considerandos números 9 y 10 de la sentencia impugnada, que las pruebas arrojaron la existencia de un contrato de alquiler, de fecha 15 de diciembre 2020, suscrito entre las partes, posteriormente advirtió el incumplimiento de la obligación en cuanto al pago de los alquileres por parte de la recurrente, ya que fue intimada a pagar y no depositó prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación de pago o algún depósito consignado en el Banco Agrícola.

12) Así las cosas, subrayó la alzada que el recurrente se limitó a presentar sus argumentos sin aportar al proceso ningún medio de prueba que permita determinar la veracidad de estos; y partiendo de los elementos de pruebas ponderados por el juez de primer grado, al ser examinados por la alzada se determina que la decisión atacada contiene motivos suficientes, que en la sentencia de primer grado no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho.

13) Por tanto, a juicio de este plenario, la alzada estatuyó en sus consideraciones que los argumentos del recurrente no estaban sustentados en documentación alguna que los acompañe a fin de hacer revocable la sentencia impugnada, y ante este escenario procedió a considerar de buen derecho los argumentos esbozados en el fallo impugnado ante ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que el recurrente no demostró ante los tribunales de fondo haber dado cumplimiento al pago de los alquileres vencidos que se procuraban en la demanda original o haber llegado a

---

829 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

negociación alguna sobre estos, por lo que, fue ordenada la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble en cuestión.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Praidá Decoraciones, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-01139, de fecha 28 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Lcda. Génesis de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2580

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Noemí Altagracia Bueno Brea.
<b>Abogado:</b>	Miriam Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Reynaldo Leonardo Mercedes y compartes.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noemí Altagracia Bueno Brea, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Miriam Paulino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Reynaldo Leonardo Mercedes, Humberto Leonardo Mercedes, Cristina Leonardo Mercedes, Eduardo Leonardo Mercedes y Mercedes Leonardo Mercedes, quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSen-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA en contra de la sentencia número 549-2022-SSen-00970, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Desalojo por Término de Contrato de Alquiler, fallada a favor de los señores REYNALDO LEONARDO MERCEDES, HUMBERTO LEONARDO MERCEDES, CRISTINA LEONARDO MERCEDES, EDUARDO LEONARDO MERCEDES y MERCEDES LEONARDO MERCEDES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la señora NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. REID PONTIER, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto núm. 1518/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noemí Altagracia Bueno Brea y como parte recurrida Reynaldo Leonardo Mercedes, Humberto Leonardo Mercedes, Cristina Leonardo Mercedes, Eduardo Leonardo Mercedes y Mercedes Leonardo Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo por término de contrato de alquiler, interpuesta por los actuales recurridos contra la actual recurrente; **b)** la citada demanda fue decidida mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00970, dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2022, que declaró inadmisibles parcialmente la demanda por falta de calidad con relación a Cristina Leonardo Mercedes y Eduardo Leonardo Mercedes y la acogió parcialmente respecto de los demás demandantes, en consecuencia ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de noviembre de 2002, entre Sergia Leonardo Mercedes (propietaria) y Noemí Altagracia Bueno Brea (inquilina), ordenando a la inquilina el desalojo inmediato del inmueble alquilado, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

*que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Reynaldo Leonardo Mercedes, Humberto Leonardo Mercedes, Cristina Leonardo Mercedes, Eduardo Leonardo Mercedes y Mercedes Leonardo Mercedes no depositaron memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1518/2024, instrumentado el 11 de abril de 2024, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, de generales que constan en el acto, haciendo constar el ministerial actuante que realizó cinco traslados *a la calle Canela, núm. 51, primer nivel, Ciudad Nueva*, que es donde está ubicado el domicilio de todos los recurridos, de conformidad con la sentencia impugnada, actuación que fue recibida por "Yuleiki Freite", quien dijo ser secretaria de los requeridos; asimismo,



realizó un sexto traslado a la Ave. Nicolás de Ovando, No. 306, oficina 208, Villas Agrícolas, Santo Domingo, D.N., lugar donde tiene su domicilio el Dr. Reid Pontier, abogado apoderado de los recurridos y donde hicieron elección de domicilio estos últimos, de conformidad con el acto núm. 104/2024, instrumentado el 8 de marzo de 2024, por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. De manera que se trata de un emplazamiento regular, verificándose además que fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de las disposiciones de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que figure en el expediente que la parte recurrida haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las conclusiones de fondo planteadas por la parte recurrente

6) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes pedimentos: *SEGUNDO: (...) REVOCAR la misma y ENVIAR el proceso para una nueva ponderación y valoración por ante una CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION distinta a aquella que emitió la decisión revocada. (...).*

7) A propósito del citado pedimento realizado por la parte recurrente, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este

particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

#### Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>830</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea un único medio de casación que se contrae a lo siguiente: **único**: la errónea aplicación de la norma. No obstante, del análisis de su desarrollo se advierte que el planteamiento no se refiere a la aplicación incorrecta de una disposición normativa específica, sino que el recurrente impugna la valoración de las pruebas presentadas en fotocopia ante la corte *a qua*, lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal

---

830 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

por ser una cuestión que correspondía a los jueces su aplicación u observancia y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

#### Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, que la corte *a qua* estimó erróneamente que las fotocopias pura y simplemente (de las actas de nacimiento de algunos de los demandantes) tienen valor suficiente para basar una sentencia, sin estar unidas a ningún original ni ninguna otra prueba. Así como por considerar que la fotocopia de una resolución (de determinación de herederos) tiene el carácter de la condición de cosa juzgada y no es suficiente para ordenar el sobreseimiento hasta tanto se aportara la prueba suficiente de que dicho proceso había expirado para siempre. También por la alzada entender que los actuales demandantes tenían una calidad irrefutable para demandar en justicia y estimar que las motivaciones equivocadas debían ser ratificadas.

13) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

(...) 6. Que de los documentos que constan en el expediente, esta Corte ha podido determinar: a) que se trata de una demanda en Desalojo por Término de Contrato de Alquiler, de un Local Comercial ubicado en la C/ Central, núm. 69, Esq. Lateral 4 altos de Cancino 1ro., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con respecto al contrato de alquiler celebrado entre las señoras SERGIA LEONARDO MERCEDES y NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA en fecha treinta

(30) de noviembre del año 2002. b) que ambas partes acordaron en la cláusula quinta, que el contrato tendría una duración de dos (02) años, a partir del día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002). c) que entonces los señores REYNALDO LEONARDO MERCEDES, HUMBERTO LEONARDO MERCEDES, CRISTINA LEONARDO MERCEDES, EDUARDO LEONARDO MERCEDES y MERCEDES LEONARDO MERCEDES, en calidad de continuadores jurídicos de la señora SERGIA LEONARDO MERCEDES, mediante acto número 303/2020, de fecha 26 de septiembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificaron a la señora NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA, la decisión de no renovar dicho contrato. (...) 9. Que ese sentido, esta Corte ha podido determinar, que el contrato de inquilinato suscrito por las señoras SERGIA LEONARDO MERCEDES y NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dos (2002), tenía un periodo de vigencia de dos (2) años, debiendo culminar el 30 de noviembre del año 2004. Que el simple hecho de que los señores REYNALDO LEONARDO MERCEDES, HUMBERTO LEONARDO MERCEDES, CRISTINA LEONARDO MERCEDES, EDUARDO LEONARDO MERCEDES y MERCEDES LEONARDO MERCEDES, en calidad de sucesores de la señora SERGIA LEONARDO MERCEDES, mediante acto núm. 303/2020, de fecha 26 de septiembre del año 2020, le notificaran a la señora NOEMÍ ALTAGRACIA BUENO BREA, su intención de no renovar el contrato, da lugar a que el mismo sea resuelto, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada. 10. Que, en cuanto a la crítica de la parte recurrente, respecto a la falta de calidad de los demandantes primigenios, esta Corte precisa destacar que conforme al artículo 1742 del Código Civil, el contrato de arrendamiento no se deshace por la muerte del arrendador ni del inquilino; continúa en la persona de los herederos, legatarios universales o a título universal<sup>1</sup>. Aunado a lo anterior, hemos verificado que en la glosa procesal consta depositada la Resolución número 31012022029181, de fecha 13 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo de una solicitud de Determinación de Herederos y Partición Amigable, interpuesta por los demandantes primigenios señores MERCEDES LEONARDO MERCEDES, EDUARDO

LEONARDO MERCEDES, REYNALDO LEONARDO MERCEDES, HUMBERTO LEONARDO MERCEDES y CRISTINA LEONARDO MERCEDES, siendo la misma acogida y declarando a dichos señores con calidad legal para recibir los bienes relictos de la finada SERGIA LEONARDO MERCEDES, por lo que, la calidad que le caracteriza a los demandantes primigenios como continuadores jurídicos de la finada SERGIA LEONARDO MERCEDES fue hecha y determinada por dicho tribunal.

11. Que con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a los documentos depositados en fotocopias, esta Alzada tiene a bien establecer que si bien en principio las fotocopias no hacen fe de su contenido no es suficiente justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir sobre lo que ha sido apoderado, más aún cuando la parte recurrida solo se limitó a solicitar su exclusión por carecer de valor probatorio, no así a negar su autenticidad o el desconocimiento de las mismas, por cuanto, está dentro del poder soberano de los Jueces deducir el valor probatorio de los documentos que le son sujetos a su escrutinio. 12. Que, en cuanto al sobreseimiento, es importante destacar que la juez a qua obró correctamente al rechazar el mismo, ya que la demanda en partición de bienes y la demanda en Desalojo por Término del Contrato de Alquiler, no son demandas conexas, pues lo que se necesita para demandar es tener calidad e interés, lo cual fue debidamente probado por los demandantes primigenios. 13. Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, esta Alzada es de criterio de que al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, verificando además que su decisión está dotada de motivos suficientes y pertinentes, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, motivos por los cuales los medios examinados deben ser rechazados y con ellos el presente Recurso de Apelación, debiendo ser

confirmada la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

14) Según se advierte del fallo impugnado, el litigio tiene su origen en una demanda en resiliación de contrato de alquiler por llegada al término y desalojo sobre un local comercial, en virtud de que el citado contrato suscrito el 30 de noviembre de 2002 entre Sergia Leonardo Mercedes (propietaria) y Noemí Altagracia Bueno Brea (inquilina), tenía una duración de dos años, concluyendo el 30 de noviembre de 2004.

15) La corte *a qua* desestimó el argumento de la recurrente respecto a la falta de calidad de los demandantes y basándose en el artículo 1742 del Código Civil, estableció que el contrato de arrendamiento no se disuelve por la muerte del arrendador o del inquilino, sino que continúa en la persona de los herederos, como en efecto eran los demandantes originales, cuya calidad de herederos de la propietaria fue acreditada mediante la Resolución núm. 31012022029181, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2022. Asimismo, la alzada consideró que, aunque en principio las fotocopias no tienen el mismo valor probatorio que los originales, la exclusión de dichos documentos no era justificada, dado que no se cuestionó su autenticidad ni su relevancia para el caso. Finalmente, desestimó el argumento de la recurrente sobre el sobreseimiento, estableciendo que este fue correctamente rechazado por el tribunal *a quo*, ya que no existía conexión entre la demanda de partición de bienes y la de desalojo por término de contrato.

16) En cuanto al valor probatorio de las fotocopias de las actas de nacimiento de algunos de los demandantes y la resolución de determinación de herederos, de las motivaciones transcritas precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, al fundamentar su decisión tomando en consideración documentaciones que se encontraban en fotocopia, puesto que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien las fotocopias no constituyen en principio una prueba idónea por sí solas, los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta

en el caso sometido a su escrutinio otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda.

17) Conforme se deriva del razonamiento enunciado la situación procesal expuesta no es absoluta como premisa de valor, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas que se pudieren derivar de los documentos depositados bajo determinadas condiciones, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad y segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible en derecho el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

18) En consonancia con lo expuesto, según se infiere de la decisión impugnada la jurisdicción de alzada realizó una valoración de la comunidad de pruebas que fueron sometidas a su consideración de las cuales advirtió el hecho no controvertido de la relación contractual existente entre las partes Sergia Leonardo Mercedes (propietaria) y Noemí Altagracia Bueno Brea (inquilina), lo cual deja ver desde el punto de vista del control de legalidad, la certeza y oponibilidad de la obligación en su contra. En ese sentido, dicho tribunal retuvo que la parte recurrente solo se limitó a solicitar su exclusión por carecer de valor probatorio, no así a negar su autenticidad o el desconocimiento de las mismas, combinado con el hecho de que para adoptar su decisión no solo tomó en consideración las fotocopias de las actas de nacimiento de algunos de los demandantes y la resolución de determinación de herederos, cuyo contenido se cuestiona, sino que, además, ponderó otros elementos probatorios que avalaban su contenido, a saber: *i)* el contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de noviembre de 2002, entre Sergia Leonardo Mercedes (propietaria) y Noemí Altagracia Bueno Brea (inquilina), sobre un *local comercial ubicado en la C/ Central, núm. 69, Esq. Lateral 4 altos de Cancino 1ro., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*; *ii)* el acta de defunción de Sergia Leonardo Mercedes; *iii)* el acto núm. 303/2020, instrumentado el 26 de septiembre de 2020, por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, mediante el cual los demandantes le notificaron a la demandada, actual recurrente, la decisión de no renovar dicho contrato.

19) De lo expuesto precedentemente, en virtud del principio de administración soberana de la prueba aportada vinculado al poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, se infiere incontestablemente en buen derecho que la alzada actuó correctamente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En lo que se refiere a que se imponía acoger su pretensión de sobreseimiento del proceso hasta que fuera presentada una sentencia con condición de la cosa irrevocablemente juzgada que demuestre quienes son los herederos de la propietaria del inmueble alquilado, es decir, de la fenecida Sergia Leonardo Mercedes, esta Sala ha juzgado que el sobreseimiento es una facultad discrecional con que cuentan los jueces de fondo a fin de garantizar una sana administración de justicia, de lo que se desprende que no es cierto que se trate de una imposición. En el caso, la alzada concluyó correctamente que la decisión de la demanda en partición de bienes no influía en la decisión del presente caso pues lo que necesitaban los demandantes para incoar la demanda original era tener calidad e interés, lo cual fue debidamente probado por estos por medio de la determinación de herederos decidida mediante la citada Resolución núm. 31012022029181, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2022. En ese sentido, no se retienen los vicios invocados en este aspecto del medio objeto de examen.

21) En función de lo planteado, no se verifica que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente consistentes en errónea aplicación de la norma jurídica; sino que, por el contrario, la alzada dictó una decisión en la que hizo un correcto análisis del caso y las circunstancias que la apoderaban, una acertada aplicación de la norma imperante y apegada al criterio jurisprudencial reiterado y actual de esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y, con ello, el presente recurso de casación.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 19, 21, 8, 12 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Reynaldo Leonardo Mercedes, Humberto Leonardo Mercedes, Cristina Leonardo Mercedes, Eduardo Leonardo Mercedes y Mercedes Leonardo Mercedes, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noemí Altagracia Bueno Brea, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SEEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de febrero de 2024.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2581

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó.
<b>Abogados:</b>	Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz.
<b>Recurrido:</b>	Giancarlo Vezzoni.
<b>Abogados:</b>	Ángel Delgado Malagón y Héctor Fernández Pichardo.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

**A)** recurso de casación interpuesto por Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Giancarlo Vezzoni, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Héctor Fernández Pichardo; de generales que constan anotadas en el expediente.

**B)** recurso de casación interpuesto Giancarlo Vezzoni, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Héctor Fernández Pichardo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruíz, de generales que constan anotadas en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 037-2023-SEEN-01047, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Giancarlo Vezzoni, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV00056, de fecha 23/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Antonio Espaillat López y Montserrat Namnun Puigbó, mediante acto número 77/2022, de fecha 08/05/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Giancarlo Vezzoni, en contra de la sentencia*

*civil número 064-2021-SCIV-00056, de fecha 23/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Antonio Espaillat López y Montserrat Namnun Puigbó, mediante acto número 77/2022, de fecha 08/05/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Antonio Espaillat López y Montserrat Namnun Puigbó, en contra del señor Giancarlo Vezzoni, mediante acto número 1,452/2021, de fecha 17/12/2021, diligenciado por le ministerial Merari Esther Pérez Chalas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; por los motivos expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00056, de fecha 23/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, únicamente en el ordinal segundo de la parte dispositiva, para que en lo adelante conste lo siguiente: "Condena a los señores Antonio Espaillat López y Montserrat Namnun Puigbó al pago de la suma de dieciocho mil novecientos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$18,900.00), por concepto de alquileres vencidos a favor del señor Giancarlo Vezzoni". **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión atacada. Sexto: Compensa las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.*

#### **VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Dentro del recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0060001, de destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por Antonio Espaillat López y Montserrat Namnun Puigbó, en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado por Giancarlo Vezzoni, en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** acto núm. 180/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 5 de marzo de 2024.

**B)** Dentro del recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0060003, de destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado por Giancarlo Vezzoni, en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 122/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado por Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó, en fecha 5 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 152/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

**C)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó y como parte recurrida principal y recurrente incidental Giancarlo Vezzoni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1ro. de marzo de 2019 fue suscrito un contrato de alquiler de local comercial entre Giancarlo Vezzoni, propietario y Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó, inquilino y fiadora solidaria, respecto a un inmueble ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 30, por la suma de US\$2,100.00 mensuales, el cual tendría una duración de 3 años. En fecha 10 de septiembre de 2020, el propietario notificó a los inquilinos una intimación a pagar los alquileres vencidos hasta la fecha, ascendentes a US\$13,230.00, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto. Por su parte los inquilinos, en fecha 18 de diciembre de 2021, notificaron un acto de entrega voluntaria de inmueble y terminación de contrato por fuerza mayor; **b)** alegando un incumplimiento contractual por la falta de pago y terminación anticipada, el propietario incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos,

resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 064-2021-SEEN-00056, emitida en fecha 23 de abril de 2021, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a los inquilinos al pago de US\$21,000.00 por concepto de alquileres vencidos, además de ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de los inquilinos; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el demandante original en reclamo de la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de alquiler, según la cual en caso de terminación anticipada por parte del inquilino, éste estaría obligado a pagar los meses que faltaren por vencer. A su vez, los demandados interpusieron un recurso incidental procurando la revocación total de la sentencia impugnada, alegando que su incumplimiento se debió a una causa de fuerza mayor. La alzada rechazó en su totalidad el recurso principal, mientras que acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, redujo el monto de la condenación a US\$18,900.00, lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

### ***Sobre la fusión de los recursos***

**2)** Nos apoderan dos recursos de casación: A) interpuesto por Antonio Espailat López y Monserrat Namnum Puigbó (solicitud núm. 2024-R0060001) y B) interpuesto por Giancarlo Vezzoni (solicitud núm. 2024-R0060003). A pesar de haber sido interpuestos de manera separada, ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con el Número Único de Caso (NUC) 2021-0002835, por lo que figuran vinculados al mismo número de expediente.

**3)** Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 037-2023-SEEN-01047, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, en aras de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta, aunque por disposiciones distintas, mediante esta sentencia.

***Sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0060001***

**4)** En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

**5)** El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

**6)** Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

**7)** No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

**8)** La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia

en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

**9)** Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

**10)** En ocasión del presente recurso de casación constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, Giancarlo Vezzoni, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación, descritas arriba; sin embargo, no consta aportado el emplazamiento realizado por la parte recurrente, Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó.

**11)** En ese escenario, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2024, el último día hábil para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el lunes 4 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

**12)** De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0060003

### **Medios de casación**

**13)** La parte recurrente, Giancarlo Vezzoni invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: violación a la autonomía de las partes y principio *pacta sunt servanda* (arts. 1134 y 1135 del Código Civil), desconocimiento al ámbito y alcance de la autonomía de la voluntad de las partes por inaplicación de la cláusula penal (arts. 1226 y 1229 del Código Civil) e incorrecta aplicación de la eximente de



responsabilidad contractual por causa de fuerza mayor o caso fortuito justificada en el Covid-19, en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala.

#### Sobre el interés casacional

**14)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**15)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>831</sup>; y, *iii)*. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**16)** La parte recurrente ha invocado como único medio, *violación a la autonomía de las partes y principio pacta sunt servanda (arts. 1134 y 1135 del Código Civil), desconocimiento al ámbito y alcance de la autonomía de la voluntad de las partes por inaplicación de la cláusula penal (arts. 1226 y 1229 del Código Civil) e incorrecta aplicación de la exigente de responsabilidad contractual por causa de fuerza mayor*

---

831 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

*o caso fortuito justificada en el Covid-19, en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, lo cual se enmarca dentro del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 debido a que, según alega en su memorial, la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.*

Sobre el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación

**17)** Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho, materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

**18)** En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación; (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

**19)** No obstante, existen dos casos en los que las sentencias de la Corte de Casación no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial: **(i)** si se ha producido un "giro jurisprudencial" y **(ii)** si se ha fijado un nuevo criterio. En ambos presupuestos puede darse el caso de que solo exista una única decisión al respecto, por lo que de manera excepcional, solo se requerirá que la parte recurrente mencione la decisión que inicia el nuevo criterio, hasta tanto se dicte otra que lo reitere; tomando en cuenta para ello la fecha en la cual fue depositado el memorial de casación. Esto sobre la base de la derivación de un juicio lógico atemperado en la noción de interpretación evolutiva, sistemática, histórica y sociológica como expresión de la combinación del formalismo y finalismo jurídico<sup>832</sup>.

---

832 SCJ-PS-24-0207, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

**20)** En esta oportunidad la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2229, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de octubre de 2023, al no verificar si estaban dadas o no las condiciones necesarias para determinar la existencia de un caso fortuito como consecuencia del Covid-19 para la inejecución de la cláusula penal.

**21)** En vista de que se trata de una sentencia que fijó el criterio jurisprudencial que se alega fue inobservado por la alzada, sin que a la fecha de interposición del presente recurso de casación -8 de febrero de 2024- haya sido emitida otra sentencia que lo reitere o varíe, procede admitir el recurso de casación interpuesto, por presentar interés casacional objetivo y analizar la sentencia impugnada de cara a lo denunciado.

**22)** Esta Primera Sala mediante la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2229, de fecha 31 de octubre de 2023, en el contexto de una reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, juzgó que por aplicación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, el deudor no será condenado al pago de daños y perjuicios cuando las causas de su incumplimiento se deben a un caso fortuito o de fuerza mayor. Al respecto se tomó en consideración que a raíz de la pandemia que afectó a todo el mundo por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), en nuestro país fue declarado un Estado de Emergencia el 19 de marzo de 2020, producto de lo cual fueron impuestas varias medidas restrictivas para mitigar su propagación. Esta situación conllevó innegablemente a que las relaciones contractuales se vieran afectadas, pudiendo incluso justificar su falta de cumplimiento; siempre que se demostrasen requisitos relativos a la *imprevisibilidad* o *irresistibilidad*. Además, en dicha decisión se estableció que para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor, pudieran exonerar de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, debía ser demostrado: *a) que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; b) que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; c) que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y d) que debido*

*a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.*

**23)** A su vez, en la indicada decisión se indicó que *...aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas circunstancias, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes, es decir, que es necesario analizar en detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, las medidas impuestas por el gobierno y cualquier otro elemento jurídico relevante, en aras de minimizar los efectos negativos que pudieran derivarse de un inevitable incumplimiento de obligaciones que puedan poner en riesgo la continuidad de los negocios.*

**24)** Es decir que, sobre la base del criterio fijado por esta Primera Sala, el estado de emergencia y las restricciones que fueron impuestas en todo el país producto del Covid-19, pudiera significar un evento de fuerza mayor que justifique el incumplimiento de una obligación contractual. No obstante, es imperativo que los jueces evalúen de forma concreta las pruebas aportadas por las partes para determinar si están dadas o no las condiciones antes citadas, pues no basta la existencia de una pandemia o estado de emergencia, sino que cada supuesto debe ser evaluado de forma detallada.

**25)** En el caso que ocupa la atención de este plenario, la parte hoy recurrente en casación reclamó ante la alzada la ejecución de una cláusula penal contenida en el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 1ro. de marzo de 2019, según la cual, en esencia, en caso de terminación anticipada el inquilino debía pagar los meses de alquiler que faltaren hasta el 1ro. de marzo de 2022. Al respecto, la corte *a qua* indicó que

*... Es un hecho notorio el estado de emergencia decretado en la República Dominicana por motivo del Covid-19, y el cierre de los comercios por un tiempo prolongado, así como la poca o nula entrada de turistas al país durante el estado de emergencia. Se trata, en consecuencia, de un caso fortuito que debe ser tomado en cuenta para la aplicación de la cláusula penal convenida entre las partes, conforme*

*a la cual, si el inquilino deseaba terminar antes de los tres años el contrato de alquiler, debía pagar los meses restantes; advirtiéndose en la especie que el local comercial alquilado fue entregado formalmente en el mes de diciembre del año 2020, es decir, antes del vencimiento del término, por imposibilidad de continuar con los pagos de alquileres y dado que el tipo de negocio estaba destinado mayormente a los turistas que visitan la ciudad...*

**26)** De las motivaciones expuestas se evidencia que la corte *a qua* se limitó a establecer la existencia de la pandemia y el estado de emergencia como un *caso fortuito* que debía ser tomado en cuenta para la aplicación de la cláusula penal convenida, según fue alegado por la parte demandada – inquilino y fiadora, estableciendo que éstos no debían ser condenados al pago de las mensualidades restantes hasta el término del contrato, sino hasta diciembre de 2020, fecha en la cual entregaron el local dado en alquiler. Para ello indicó que durante el estado de emergencia los comercios fueron cerrados por un tiempo prologando, además de que la entrada de turistas al país fue nula o escasa.

**27)** En la contestación que nos ocupa es pertinente recordar que la cláusula penal se configura cuando las partes convienen evaluar, por adelantado y a precio alzado, los daños resultantes del incumplimiento contractual y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato<sup>833</sup>. Es decir que la cláusula penal se trata de una indemnización convenida a favor del acreedor de una obligación que debe ser pagada por el deudor en caso de frustración en la ejecución del objeto principal del contrato.

**28)** En el contexto de una solicitud de ejecución de cláusula penal a causa de incumplimiento de contrato, como ocurre en la especie, el juez de fondo puede evaluar si, por aplicación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, el deudor puede quedar liberado de pagar una indemnización, inclusive, como fue juzgado por esta Primera Sala a través de la decisión antes citada, en un caso de fuerza mayor como lo sería una pandemia, siempre y cuando queden demostrados los presupuestos fijados.

---

833 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 28 abril 2021. B.J. 1325.

**29)** No obstante, la alzada no otorgó motivaciones respecto a la concurrencia de las condiciones establecidas por la jurisprudencia de esta Primera Sala. En dicho caso, era necesario que el juez de fondo hiciera una ponderación adecuada de las pruebas aportadas y así determinar el momento en el cual se produjo el incumplimiento, si este fue consecuencia directa de las medidas adoptadas, si el inquilino trató de mitigar los daños ocurridos y avisó al propietario de la situación de forma oportuna, y si, debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de continuar con el contrato de alquiler.

**30)** En ese escenario, al verificarse que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, procede acoger el aspecto analizado, anular la sentencia impugnada y por aplicación de lo dispuesto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado o categoría del cual proviene.

**31)** En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Espaillat López y Monserrat Namnum Puigbó, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSen-01047, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01047, de fecha 11 de diciembre de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2582

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Víctor Manuel Gómez Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial



al Lcdo. Víctor Manuel Gómez Carrasco, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00030, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Rodríguez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada en derecho. Segundo:* *Condena al señor Carlos Manuel Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente principal, Licenciados Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 2023-001088, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial Roelvi Smith Segura S., contenido de emplazamiento, depositado en fecha 1 de noviembre de 2023, por la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2023; **d)** acto núm. 691/2023, instrumentado el 3 de noviembre de 2023, por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, contenido de la notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Rodríguez, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00030, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 26 de abril de 2022, condenando al recurrido al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, a favor del recurrente, por concepto de daños y perjuicios materiales; **b)** el recurrido interpuso un recurso de apelación principal, mientras que el recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, en cuanto al monto de la condena, contra la citada sentencia, sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, procediendo a revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>834</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial ésta denuncia *que si analizamos el fallo de la Corte resulta extra petita (...) que esa Corte no hace ni mención de los elementos de pruebas depositados*. Los citados motivos se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

5) Las infracciones a la ley han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

834 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Según resulta del expediente, la parte recurrente alega en el desarrollo de su memorial de casación, que la corte a qua falló de manera extra petita al considerar un embargo que nunca se ejecutó debido a que la propietaria, entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., traspasó maliciosamente el tractor que se pretendía embargar, impidiendo el embargo y la venta ejecutoria. Además, argumenta la recurrente que la corte de apelación cometió errores al juzgar el fondo del embargo sin que el Banco de Reservas fuera parte del proceso y justificó un cobro con un acto fuera de contexto. Añade que la corte a qua también trajo a colación un proceso diferente no ventilado en la demanda principal de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas. Que la venta del tractor no cumplió con los requisitos del Código de Procedimiento Civil y el recurrente no ha podido cobrar sus prestaciones laborales debido a las maniobras de los demandados, entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., y Emilio Betances Vásquez. Finalmente, sostiene que la corte de apelación omitió mencionar los elementos de prueba presentados, lo que justifica la casación de la decisión por violaciones procesales y de derecho.

7) La parte recurrida defiende la sentencia, aduciendo que la corte a qua fue meticulosa en la descripción de los hechos y en la evaluación de los argumentos y pruebas presentados por las partes, respondiendo de manera motivada a todas las posiciones. Argumenta que la sentencia impugnada precisa que el crédito laboral reclamado por el actual recurrente ya había sido cobrado mediante un embargo ejecutivo sobre un tractor, según el acto de fijación de edicto núm. 380-2013. Además, aduce que entre las pruebas aportadas se encuentra el recibo de pago y el acto de descargo de fecha 18 de abril de 2017, que confirman el cumplimiento del pago por parte del Banco de Reservas.

8) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el recurso de apelación incidental fue rechazado, interpuesto por el recurrente y acogió el recurso de apelación principal incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, procediendo a revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, en base a los motivos siguientes:

(...) Del análisis de las piezas que conforman la glosa procesal, esta Corte verifica que para acoger la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Rodríguez, en contra del Banco de

Reservas de la República Dominicana, el juez de primer grado estableció en síntesis, que mediante acto No. 0007-2017, de fecha siete (07) de noviembre de 2017, el demandante realizó un embargo retentivo sobre la cuenta de la empresa Diseños y Construcciones, S.R.L, en el Banco de Reservas, por la suma de novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos (RD\$942,152.00), sustentado en la sentencia laboral No. 235-12-00107, de fecha 28 de diciembre del año 2012, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, y que producto del referido embargo el banco emitió una certificación indicando que la cuenta embargada disponía de fondo, por lo que mediante acto Núm. 00073-2017, de fecha 22 de noviembre 2017, instrumentado por el ministerial Juan Luis Rodríguez, el demandante, hoy recurrente, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana para que en un plazo de un día le entregara la suma de novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos (RD\$942,152.00), y que el banco no realizó de manera oportuna la liberación de dicho monto, a favor del señor Carlos Manuel Rodríguez; valoración que a juicio de esta Corte resulta incorrecta, porque el crédito laboral cuyo pago exigió el demandante, señor Carlos Manuel Rodríguez, al Banco de Reservas de la República Dominicana y que dio lugar a la demanda que culminó con la sentencia objeto de los recursos de apelación que nos ocupan, ya había sido cobrado, mediante embargo ejecutivo trabado por el señor Carlos Manuel Rodríguez, sobre un tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de la razón social Diseños y Construcciones, S.R.L, por la suma de un millón cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$1,044,000.00), según el acto de fijación de edicto Número 380-2013, de fecha 21/07/2013, conforme lo establece la Ordenanza civil núm. 397- 2017-00429, de fecha 19/06/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; resultando conveniente aclarar que aun cuando el embargo que refiere la ordenanza 429, estuvo sustentado en la sentencia 421, de fecha 30/11/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y el embargo retentivo que dio lugar a la demanda en daños y perjuicios objeto de los recursos que nos ocupan, se apoya en la sentencia laboral No. 25-12-00107, de fecha 28/12/2012, dictada por esta Corte de Apelación, ambas decisiones fueron producto de la misma demanda,

la de Primera Instancia impuso condenaciones laborales a la empresa Diseños y Construcciones, S.R.L, en favor del señor Carlos Manuel Rodríguez, mientras que la emitida por la Corte confirmó dichas condenas, por lo tanto habiendo cobrado el demandante en base a la decisión de primer grado, no podía, sustentado en la sentencia de la Corte, exigir nuevamente el pago de las condenas, en consecuencia, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no estaba obligada a erogar fondos pertenecientes a la cuenta embargada, a favor del demandante, señor Carlos Manuel Rodríguez, cuando el pago pretendido había sido satisfecho; de ahí que la negativa del banco a entregar dichos fondos no compromete su responsabilidad civil, a la luz de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, en tal virtud procede acoger el referido recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Manuel Rodríguez, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante señor Carlos Manuel Rodríguez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental de Carlos Manuel Rodríguez y acogió el recurso de apelación principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, revocando la decisión apelada y rechazando la demanda en daños y perjuicios, tras determinar que el tribunal de primer grado había aceptado erróneamente la demanda, basada en un embargo retentivo por RD\$942,152.00, valoración que consideró incorrecta, ya que el crédito laboral exigido por Carlos Manuel Rodríguez ya había sido cobrado mediante un embargo ejecutivo sobre un tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., por el monto de RD\$1,044,000.00.

10) Igualmente, de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo que el embargo se sustentó en una sentencia laboral previa, lo que invalidaba la nueva demanda de Carlos Manuel Rodríguez basada en la misma sentencia. Por lo tanto, consideró que el Banco de Reservas no estaba obligado a liberar los fondos de la cuenta embargada a favor del actual recurrente, ya que el pago había sido satisfecho previamente. En ese sentido, la sentencia retuvo que la

negativa del banco a entregar los fondos no comprometía su responsabilidad civil, por lo que la demanda era improcedente.

11) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta sede casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable<sup>835</sup>.

12) En cuanto a los vicios denunciados, es pertinente retener, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia<sup>836</sup>. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes<sup>837</sup>, mientras que el fallo *ultra petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo<sup>838</sup>.

13) En el caso que ocupa la atención se advierte de las páginas 3 y 4 del referido fallo, que la corte hizo constar las pretensiones del otrora apelante principal, actual recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 397-2022-SCIV00030, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada*

---

835 SCJ, 1ra. Sala, núm. 4, 12 septiembre 2012; núm. 31, 26 agosto 2020.

836 SCJ, 1ra. Sala, núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

837 TC, núm. TC/0620/17, 2 de noviembre de 2017.

838 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

*por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en vía de consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Rodríguez, mediante acto No. 00104-2017, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Juan Luis Rodríguez Pimentel, de Estrado del Juzgado de la Instrucción del municipio de San Ignacio de Sabaneta, por los motivos siguientes: (...) d) El embargo retentivo interpuesto en contra de la sociedad comercial Diseños y Edificaciones, S, SRL, fue levantado mediante ordenanza civil No. 397-2017-00429, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.<sup>839</sup> (...).*

14) De la situación expuesta se advierte, que Banco de Reservas en ocasión del recurso de apelación planteó a la alzada que el mismo fuese acogido y que por vía de consecuencia rechazar la demanda original, por haber sido levantado el embargo retentivo que era el sustento de la demanda original, mediante la ordenanza civil núm. 397-2017-00429, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 19 de junio de 2017.

15) Conforme lo expuesto era válido en buen derecho que la corte *a qua* tras advertir esa situación decidiese en ese contexto, partiendo del hecho de que el embargo practicado por Carlos Manuel Rodríguez sobre la cuenta de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., en manos del Banco de Reservas fue incorrectamente valorado en sede de primer grado tomado en cuenta como sostén procesal la demanda en daños y perjuicios, debido a que el crédito laboral exigido por el demandante, ya había sido cobrado en ocasión de un embargo ejecutivo sobre un tractor marca Massey Ferguson, con una rastra completa, propiedad de entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., por un monto de RD\$1,044,000.00, según el acto de fijación de edicto núm. 380-2013, de fecha 21 de julio de 2013. Cabe destacar que el razonamiento enunciado fue el que retuvo principalmente la sede de primera instancia para levantar el embargo retentivo, mediante la ordenanza civil núm. 397-2017-00429.

---

839 Subrayado nuestro.



16) De la situación expuesta se advierte que, contrario a lo invocado por la recurrente, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino bajo las reglas que pautan el principio dispositivo que se basa en la noción de justicia rogada y acorde. Tampoco incurrió en la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni de sus motivos entre sí, pues para que los citados vicios queden caracterizados es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>840</sup>; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley<sup>841</sup>. En esas atenciones procede desestimar este aspecto del recurso.

17) En cuanto al aspecto a que la corte a qua incurrió en vulneración procesal, tras retener como válido un embargo que nunca se ejecutó efectivamente a su favor, debido a que el propietario de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., transfirió maliciosamente el tractor a nombre de otra persona, lo que impidió la realización del embargo ejecutorio y la posterior venta pública. Además, argumenta que la supuesta venta del tractor no cumplió con los requisitos legales pertinentes, según el Código de Procedimiento Civil.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>842</sup>. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

---

840 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3653, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.

841 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2153, 29 de septiembre de 2023, Boletín inédito.

842 SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B.J. 1229.

19) En la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión criticada se advierte que el actual recurrente, entonces apelante incidental, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados -referentes a que el embargo nunca se ejecutó a su favor, porque el propietario de la entidad Diseños y Construcciones, S.R.L., transfirió maliciosamente el tractor a nombre de otra persona-, para de este modo colocar al tribunal en condiciones de realizar un juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo mediante su recurso de apelación incidental. En consecuencia, esta Sala declara inadmisibles dicho aspecto del medio examinado por ser novedoso en casación.

20) En cuanto al aspecto alegado por el recurrente concerniente en que la corte de apelación *no hace ni mención de los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente incidental, razón suficiente para casar dicha decisión*, del análisis de la sentencia impugnada se determina que las partes en el ejercicio de su derecho de defensa hicieron uso de diversos medios de pruebas descritos en las páginas 5 y 6 del indicado fallo, donde se hacen constar los elementos de pruebas depositados por ambas partes, en específico, se describen los medios de pruebas del actual recurrente y otrora apelante incidental, a saber: **A.- Testimonial (es):** *Carlos Manuel Rodríguez Suero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045-0013376-6, domiciliado y residente en Villa Los Almácigos, Principal, casa No.34, La Ceiba.* **B.- Documental (es):** *Recibos 14-24 de préstamos de Carlos Manuel Rodríguez; recibo de deuda de Carlos Manuel Rodríguez; once recibos de pago hechos por Carlos Manuel Rodríguez.*

21) De la situación expuesto se deriva que contrario a lo alegado, por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí hace constar las pruebas en las cuales se sustentó, tomando en cuenta los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes mediante los inventarios descritos en las páginas 5 y 6 del indicado fallo, con lo cual la alzada ejerció sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, actuando en apego a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

22) Conforme los motivos se advierten que fallo impugnado, desde el punto de vista del ejercicio del control jurisdiccional, se corresponde con la ley y el derecho, al no retener esta sede casación los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa. recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2583

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wilian Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Julio César Corporán Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Cecilia Jiménez Bautista.

**Juez ponente:** *Justiniano Montero Montero.*

*Decisión:* **Rechaza.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilian Sepúlveda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Corporán Estrella, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cecilia Jiménez Bautista, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el WILIAN SEPULVEDA mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SEEN-00370 contenida en el expediente No. 550-2018-CIV-00400 de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reivindicación de Bienes Muebles y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente el señor WILIAN SEPULVEDA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. EDUARDO DE LA CRUZ HEREDIA abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 20/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan Manuel Acevedo, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilian Sepúlveda y como parte recurrida Cecilia Jiménez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó en reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios al recurrente, sustentada en que es la única propietaria del vehículo embargado por el recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00370, de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual ordenó la distracción del vehículo propiedad de la recurrida y condenó al recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de los daños y perjuicios causados; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, actual parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada supliendo motivos.

#### ***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

**2)** Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**3)** Conforme lo expuesto, se deriva que el artículo 21 de la ley que regula la materia dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

*incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**4)** En la contestación que nos ocupa, la recurrida Cecilia Jiménez Bautista no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**5)** Según consta en el expediente, Cecilia Jiménez Bautista, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 20/2023, instrumentado el 4 de septiembre de 2023, por el ministerial Juan Manuel López Acevedo, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificada en la calle Gregoria Heredia núm. 12, sector La Esperanza, Santa Cruz Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde el alguacil habló con Fredy de la Cruz, quien dijo ser vecino de la recurrida. Señalando dicho acto en la última hoja lo siguiente: *me trasladé a la calle 62, no. 2, y fui informado que la señora Cecilia Jiménez ya no reside en esa dirección, por lo que me trasladé a la calle, Gregoria Heredia #12, lugar donde actualmente reside la señora Cecilia Jiménez y su vecino el señor Fredy de la Cruz, me informó que ella llega a su casa después de las 7 de la noche. Por lo cual procedí a entregarle el acto #20/2023 y el señor procedió a firmar dicho acto en señal.*

**6)** Como regla genera rige en nuestro que, el emplazamiento según lo dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, debe ser *notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

**7)** Cabe destacar que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter irrefragable por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, creíbles hasta la inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado a fin de descartarlo como prueba<sup>843</sup>, lo cual implica la veracidad incuestionable que reviste las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 20/2023, del 4 de septiembre de 2023, descrito con anterioridad.

**8)** De lo expuesto precedentemente, se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que el ministerial hizo constar que la dirección donde se realizó la aludida diligencia es el domicilio real de la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Cecilia Jiménez Bautista, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

#### Medios de casación

**9)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de la resolución núm. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas; **segundo:** violación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución dominicana; **tercero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta de interpretación del derecho.

#### Sobre el interés casacional

---

843 SCJ-PS-22-1572, 31 mayo 2022, B. J. 1338



**10)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**11)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>844</sup>; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**12)** La parte recurrente ha invocado en sus tres medios falta de motivos y base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de la resolución núm. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, violación del principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución dominicana, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta de interpretación del derecho, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

---

844 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**13)** Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**14)** La parte recurrente alega en puridad, en el primer y segundo medio, aduce, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* no dio motivos suficientes que justifiquen la decisión atacada, ya que realiza fórmulas genéricas, violándose de esta manera todos los derechos de la parte recurrente, asimismo carece de base legal su fallo, toda vez que tanto el tribunal de primer grado como la alzada al dictar sus respectivas decisiones no valoraron las pruebas, no se realizó una buena apreciación de los hechos, tampoco valoró los incidentes planteados por la parte recurrente para aclarar la verdad de los hechos; **b)** que la alzada al fallar como lo hizo colocó a la parte recurrente en estado de indefensión, por el hecho de que no se le dio la oportunidad a los fines de proteger sus derechos.

**15)** La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. En síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procuraba la distracción del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2000, placa A492755, chasis núm. JTDBR32E542019646, el cual fue embargado Ejecutivo mediante el acto No. 371-2017 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), debidamente instrumentado por la Dra. Latiffe Domínguez Alam, Abogada Notario Público de los números del Distrito Nacional, a requerimiento del señor WILIAN SEPULVEDA, fue trabado un embargo mediante el cual fue embargado el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, año 2004, modelo Corolla, color gris, chasis No. JTDBR32E542019646, placa No. A492755. 7. Que el vehículo ya mencionado pertenece a la señora CECILIA JIMENEZ BAUTISTA, tal y como se comprueba mediante el contrato de venta condicional de muebles, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos

mil quince (2015), debidamente legalizado por el Notario Público Juan de Dios Contreras, suscrito entre la entidad NSP INVERSIONES (en calidad vendedor), y la señora CECILIA JIMENEZ BAUTISTA, (en calidad de comprador), en él se establece la venta del vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, año 2004, modelo Corolla, color gris, chasis No. JTDBR32E542019646, placa No. A492755, por la suma de ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$114,000.00).; 8. Que la parte recurrente sostiene que el tribunal realizó un desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente, que ciertamente se encuentra depositado el acto número 04/17 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos dieciocho (2018), debidamente instrumentado por Licda. Margarita del Alba Piñeyro López, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contenido de una declaración jurada, en el cual se establece que el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CORREA, es el propietario del vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, color gris, registro y placa No. A492755, chasis No. JTDBR32E542019646, por haber aportado el dinero para la compra, aunque en la matrícula figura a nombre de su mujer la señora CECILIA JIMENEZ, como propietaria, y que tiene calidad para recibir el mencionado abono de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a la deuda contraída con el señor WILIAN SEPULVEDA mediante pagare No. 353-2016, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil doce (2012), el cual no fue aportado durante el conocimiento de la demanda ante el tribunal de primer grado. (...) 16. Que si bien, mediante el acto número 04/17 de fecha dieciséis (16) de abril del año dos dieciocho (2018), debidamente instrumentado por Licda. Margarita del Alba Piñeyro López, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contenido de una declaración jurada, en el cual se establece que el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CORREA, es el propietario del vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, color gris, registro y placa No. A492755, chasis No. JTDBR32E542019646, por haber aportado el dinero para la compra, aunque en la matrícula figura a nombre de su mujer la señora CECILIA JIMENEZ, como propietaria, no menos es cierto, dicha declaración jurada no fue firmada por la señora CECILIA JIMENEZ. 17. Que ante la carencia de firma de la señora CECILIA JIMENEZ, en el documento en el cual el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CORREA, asume no solo la deuda, sino que alega ser el propietario del vehículo, que es propiedad

la señora CECILIA JIMENEZ, esta alzada entiende que no puede ser asumida una deuda por la comunidad de bienes, cuando solo la ha asumido el señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CORREA, sin la firma de la señora CECILIA JIMENE (sic), razón por la cual rechaza el medio expuesto por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...) 19. Que esta alzada tiene a bien establecer que los jueces de fondo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, y en búsqueda de la determinación de la verdad de los hechos, según se ha dicho, sin violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, tienen la facultad de analizar las pruebas que le son presentadas oportunamente por las partes, durante la instrucción de la causa, las llamadas pruebas perfectas, que generalmente son del orden escrito, de todas y cada una de las cuales puede formarse el juzgador el criterio, evidentemente el cual deberá estar bien sustentado en los hechos y el derecho, de la procedencia o no de la demanda, o del recurso, como en la especie, pudiendo advertirse que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los documentos que le fueron aportados, tanto por el demandante, en interés de justificar su demanda, como la entidad demandada, en aras de ejercer adecuadamente su defensa, por lo que no se aprecia incorrecta valoración de pruebas ni ligereza en su ponderación por parte del juez a quo. (...) 23. Que, tomando en cuenta, que el recurso de apelación del cual estamos apoderados es de una sentencia que conoció una Demanda en Reivindicación de Bienes Muebles y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora CECILIA JIMENEZ BAUTISTA a razón de un embargo de un vehículo de motor, por lo cual tal como estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, es posible una demanda en distracción cuando sea un vehículo de motor, razón por la cual rechaza el medio expuesto por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones fundadas por el recurrente han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que la ahora recurrida, aportó las pruebas que justificaron su demanda, aspectos que fueron observados por la jueza a-quo, quien

obró correctamente al fallar como lo hizo, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas, rechazándose el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

**16)** Respecto al argumento de que la alzada no valoró los incidentes planteados para aclarar la verdad de los hechos, del estudio del fallo cuestionado se verifica que no fueron presentadas por ninguna de las partes conclusiones incidentales que tuviera la corte de apelación la obligación de contestar, por lo que se desestima dicho alegato.

**17)** En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>845</sup>; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

**18)** Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>846</sup>; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>847</sup>.

---

845 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

846 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

847 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

**19)** Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "genéricos", conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que acoge la demanda en reivindicación de bienes muebles y reparación de daños y perjuicios, que fue tras valorar las documentaciones aportadas al proceso, comprobando en ese sentido que el vehículo que se solicitaba ser reivindicado figuraba solamente a nombre de la parte recurrida, indicando la corte también que la deuda contraída por deudor de la parte recurrente no podía asumirse como de la comunidad, puesto que la parte recurrida no firmó el documento en el cual se compromete dicho deudor e indica ser propietario del vehículo que figura a nombre de la recurrida.

**20)** De la situación expuesta, no se advierte la existencia de los vicios denunciados incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación retener si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

**21)** En el tercer medio denominado como *desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta de interpretación del derecho*, esta sala verifica que dicho recurrente se limita a indicar que la sentencia impugnada incurrió en dicho vicio y cita varias jurisprudencias relativa a lo que denuncia, sin expresar cuál fue la violación cometida por los jueces de fondo.

**22)** El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas”.

**23)** Ha sido juzgado en el contexto de la técnica de la casación, que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que se retiene en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el medio de casación examinado la parte recurrente no ha desarrollado los agravios en que considera incurrió la alzada, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los puntos de la sentencia que cuestiona. En esas atenciones procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

**24)** Conforme los expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

**25)** En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: “Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas”, tal y como ha sucedido en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte recurrida, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Cecilia Jiménez Bautista, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilian Sepúlveda, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00223,

dictada el 16 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilian Sepúlveda, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00223, dictada el 16 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*



## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2584

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Plásido Matías Lagares y compartes.
<b>Abogados:</b>	María Luisa Paulino, Roselio González Campusano y Samuel Moquete De La Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA).
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: i) de manera principal por Plásido Matías Lagares, Félix Manuel Mateo Segura, Samuel Mateo, Gilberto Antonio Mencía Ventura y Alfredo Manuel Batlle

Montero, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Luisa Paulino, Roselio González Campusano y el Dr. Samuel Moquete De La Cruz; de generales que constan en el expediente, y ii) de manera incidental y alternativa por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), representada por el señor Arturo Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón, Félix Manuel Santana Reyes y Pablo Edilberto Rosario Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: i) de manera principal: Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA), y ii) de manera incidental o alternativo: Plásido Matías Lagares, Félix Manuel Mateo Segura, Samuel Mateo, Gilberto Antonio Mencía Ventura y Alfredo Manuel Batlle Montero; cuyas generales anteriormente fueron anotadas.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SEEN-00305 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PLASIDO MATIAS LAGARES, FELIX MANUEL MATEO SEGURA, SAMUEL MATEO, GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA y ALFREDO MANUEL BATLLE MONTERO, mediante acto No. 127-10-2022 de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José E. Salcedo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 550-SEEN-2022-00260 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores PLASIDO MATIAS LAGARES, FELIX MANUEL MATEO SEGURA, SAMUEL MATEO, GILBERTO ANTONIO MENCIA VENTURA y ALFREDO MANUEL BATLLE MONTERO mediante acto ya descrito en contra de la sentencia indicada, por los motivos señalados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: En cuanto al

fondo RECHAZA el Recurso de Apelación incidental con carácter parcial interpuesto por la entidad DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETROLEO S.A., (DIPSA), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 550-SENT-2022-00260 contenida en el expediente No. 550-2020-00085, 550-2019-00530 y 550-2020-ECIV-00041 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023; b) acto núm. 828/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 5 de octubre de 2023, por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, depositado en la fecha de su instrumentación; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental y alternativo depositado el 20 de octubre de 2023; d) acto núm. 397/2023, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso incidental y alternativo, instrumentado el 25 de octubre de 2023, por el ministerial Miguel de la Cruz Placencia, depositado el 30 de octubre 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Plásido Matías Lagares, Félix Manuel Mateo Segura, Samuel Mateo, Gilberto Antonio Mencía Ventura y Alfredo Manuel Battle Montero y como parte recurrente incidental Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA). Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente principal contra las parte recurrida y la demanda reconventional intentada por la recurrida

principal en contra de la parte recurrente; b) demandas que fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 550-SSENT-2022-00260, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación principal intentado por la parte demandante primigenia y un recurso incidental por parte de la demandada, recursos que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

### **En cuanto al recurso de casación principal**

#### ***Medios de casación***

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos entre los considerandos y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de estatuir o ponderar; **quinto:** violación al derecho de honor.

#### ***Sobre el interés casacional***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>848</sup>; y, *iii*) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

### ***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo *ultra* o *extra petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* debió verificar minuciosamente las pruebas aportadas al debate, y no simplemente rechazar el caso afirmando que no se comprobó que el despido se debiera a un hecho ilícito por parte de los recurridos. Argumentan que las declaraciones de los recurrentes, presentadas personalmente ante el juez de primer grado, fueron sacadas de contexto y depuradas. La jurisprudencia constante indica que hay desnaturalización de los hechos cuando el juez interpreta erróneamente los documentos presentados como prueba o cuando el tribunal

---

848 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

no los evalúa adecuadamente, como ocurrió en este caso. La doctrina establece que una falta es la imputación a una persona por una acción u omisión o conducta que ha generado un daño no permitido por la Constitución, por la ley o por el contrato.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso, argumentando que los medios planteados por la recurrente son viciados, imprecisos y no identifican claramente cómo la decisión a qua aplica incorrectamente el derecho. Además, no presentan un relato coherente de sus motivos. En nuestro memorial de defensa, exponemos sobre la falta de base legal, pues los recurrentes no han demostrado la responsabilidad civil de la parte recurrida ni las faltas de la sentencia impugnada. Los medios presentados, como "Desnaturalización de los hechos", "Contradicción de motivos entre los considerandos", "Falta de base legal" y "Falta de estatuir o ponderar", son simples enunciaciones sin motivos legales precisos ni identificación de las faltas de la sentencia recurrida. La recurrida es una víctima y acreedora de los recurrentes, quienes parecen desconocer los límites de las vías de derecho. Un ejemplo es el caso de Gilberto Antonio Mencía, quien participó en la acción censurable y perdió en la jurisdicción de trabajo.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la decisión del juez penal de declarar el archivo del proceso no da lugar, por sí sola, a una indemnización a favor de los querellados, pues la misma estuvo fundamentada en que no se probó que el supuesto hecho generador fue cometido en uno de los contextos descritos por el artículo 87 del Código Procesal Penal, y no se demostraron ninguna de las circunstancias generadoras de responsabilidad para los entonces querellados, sin que tal decisión, por sí sola, otorgue derecho de indemnización en provecho de los que resultaron favorecidas con tal decisión; Que por ante esta alzada no se ha probado que la entidad DISTRIBUIDORES INTERNACIONALES DE PETRÓLEO S.A. (DIPSA), falseó voluntariamente y dolosamente las pruebas o los hechos, o que ejerció la acción penal con una ligereza tal que permita calificar su participación en el proceso como temeraria; Que la inhabilidad de destruir la presunción de inocencia del justiciable por parte de la parte hoy recurrente parcial, por sí sola, simplemente dio lugar a un

archivo del expediente y no a una generación de responsabilidad civil a cargo de la parte hoy recurrente parcial, entonces querellante; Que hemos podido concluir que el resultado de un proceso penal seguido en contra de los hoy recurrentes principales no obedece a temeridad alguna, por el simple hecho de que el Ministerio Público apoderado ejerció su poder soberano de valoración de la prueba y a partir de tal valoración determinó el archivo del proceso, de donde, habiendo subsistido alguna duda razonable en el ánimo del juzgador, este optó por no cargar en los hombros de los imputados el peso de la justicia penal; Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta la cual consiste en la violación que de los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionados por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda. (...)Que en la especie, no ha sido probado ni por ante esta alzada ni por ante el tribunal de primer grado que la parte recurrida incidental haya actuado con un propósito ilícito, o se haya tratado de una actuación ligera, maliciosa, o censurable, por lo que no quedando evidenciado que hayan concurrido las circunstancias observadas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia aludida anteriormente, se rechaza el recurso de apelación por los motivos ya expuestos, habiendo respondidos todos y cada uno de los medios del recurso de apelación, y será confirmada íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla (...)

10) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>849</sup>.

---

849 SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

11) El caso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las partes recurrentes contra la recurrida, basada en que las partes recurrentes fungían como empleados de la recurrida y fueron procesados penalmente en virtud de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la hoy recurrida principal, por la sustracción fraudulenta de mercancía que en suma ascendía a RD\$350,000.00, mercancías que fueron obtenidas del almacén donde los recurrentes prestaban servicios como empleados, posteriormente el Ministerio Público dispuso el archivo de esta querrela en virtud del artículo 281 del Código Procesal Penal, es decir, por no existir suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho.

12) Según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio<sup>850</sup>. en segundo orden ha señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>851</sup>.

13) El estudio del fallo censurado revela que dentro de su poder soberano de apreciación la corte *a qua* determinó que no fue probado ni por ante ella ni por ante el tribunal de primer grado que la parte recurrida haya actuado con un propósito ilícito, o se haya tratado de una actuación ligera, maliciosa, o censurable, por lo que rechazó el recurso de apelación.

14) Para ello la corte *a qua* determinó que no se probó que la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo S.A. (Dipsa), falseó voluntariamente y dolosamente las pruebas o los hechos, o que ejerció la acción penal con una ligereza tal que permita calificar su participación en el proceso como temeraria, además indicó que la decisión del juez penal de declarar el archivo del proceso no da lugar, por sí sola, a una indemnización a favor de los querrellados, pues la misma estuvo

---

850 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 20 del 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

851 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.



fundamentada en que no se probó que el supuesto hecho generador fue cometido en uno de los contextos descritos por el artículo 87 del Código Procesal Penal (responsabilidad del querrelado), y no se demostraron ninguna de las circunstancias generadoras de responsabilidad para los entonces querrelados, sin que tal decisión, otorgue derecho de indemnización en provecho de los que resultaron favorecidos con la decisión.

15) En ese orden, cabe indicar que la alzada resumió las declaraciones que constan en la sentencia de primer grado tanto de las comparencias de los recurrentes y los informativos testimoniales llegando a la conclusión de que no fue probada la actuación con un propósito ilícito, o se haya tratado de una actuación ligera, maliciosa, o censurable de parte de la recurrida, pues a su juicio de la lectura de esas aseveraciones solo se apreció la forma cómo sucedieron las investigaciones a la que fueron sometidos los accionantes y los testigos desde su propia perspectiva, sin que en ello se demuestren malicia o ligereza requeridas para configurar la responsabilidad del querellante.

16) Conviene precisar que la condenación a daños y perjuicios debe, para ser efectiva, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

17) Por otro lado, la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

18) Así las cosas, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada al realizar dicho razonamiento sobre los documentos aportados no desnaturalizó los hechos, sino más bien hizo una justa apreciación

de estos y dio una respuesta acertada a la demanda primigenia, al establecer que no se probó que la entidad Distribuidores Internacionales de Petróleo S.A. (Dipsa), falseó voluntariamente y dolosamente las pruebas o los hechos, o que ejerció la acción penal con una ligereza tal que permita calificar su participación en el proceso como temeraria, no reteniéndose por tanto el vicio de desnaturalización, ni violación alguna a los criterios jurisprudenciales pues la decisión parte de ellos, por lo que procede desestimar el medio denunciado por la parte recurrente.

19) En el desarrollo de su segundo y tercer medio unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia recurrida debe ser casada por falta e insuficiencia de motivos, pues los jueces no dieron los motivos suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia incurriendo en desnaturalización de los hechos, por violación al artículo 1315 del Código Civil que rige la máxima "*actori incumbit probatio*", en lo relativo a reciprocidad que le corresponde tanto al demandante como al demandado; quedando el demandante, hoy recurrente; en desventaja y con las consecuencias de los daños morales y materiales, que ha sufrido; que, los motivos de la sentencia impugnada son contradictorios y no explícitos cuando se refieren en los numerales 39, 40 y 41 página 18 de su sentencia cuando en resumen se refieren a que el hecho de poner una querrela no da lugar a reclamar daños y perjuicios y que no se probó que la empresa hay incurrido y actuado con un propósito ilícito, sin embargo mantuvieron un proceso, una querrela, una demanda contra esos infelices sin depositar una sola prueba, se opusieron a la libertad de ellos que le fueron impuestos medidas de coerción de prisión preventiva; impugnaron la solicitud de archivo emitido por el fiscal, recurrieron en apelación la sentencia de archivo del juez de la Instrucción que ratificaron dicho archivo; recurrieron a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que ratifico la decisión del Juez de la Instrucción y no conforme con esa situación y a sabiendas de que no tenían posibilidades, recurrieron ante el Tribunal Constitucional quien en fecha 10 de diciembre de 2018, declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la parte recurrida, evidentemente que había una actitud de dañar la moral de los recursos en caso contrario se acoge el dictamen del fiscal, por lo que la sentencia es contrario a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia para darle cumplimiento al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, no es suficiente que la Corte diga que las partes han presentado sus conclusiones (declaraciones), sino que es necesario que estén copiadas en el cuerpo de la sentencia; que al no precisar este la sentencia carece de falta de base legal e impide a esta Corte verificar la correcta aplicación de la Ley.

20) La parte recurrida argumenta como parte de su memorial de defensa, en esencia, que no se han demostrado ninguna de las circunstancias generadoras de responsabilidad para el querellante contenidas en el artículo 87 del Código Procesal Penal, que se ha alegado la comisión de un daño por parte del recurrido, pero obvian las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues en ningún momento aluden a las circunstancias específicas que permiten concluir que la recurrida falseó voluntaria y dolosamente las pruebas o los hechos, o que ejerció la acción penal con una ligereza tal que permita grabar su promoción del proceso como temeraria. Por lo que lejos de litigar temerariamente o falsear las pruebas, la hoy recurrente se limitó presentar ante el Ministerio Público una querrela con constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles. En ese sentido, la inhabilidad de destruir la presunción de inocencia del justiciable por parte del querellante, por si sola, simplemente dio lugar a un archivo del expediente y no a una generación de responsabilidad civil a cargo del querellante.

21) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>852</sup>.

22) Sobre la particularidad de los argumentos en los que los recurrentes basan la falta de motivos, la corte a qua en los considerandos núms. 18, 19, 21 y 22 expuso lo siguiente: "... si bien el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios, no menos es cierto es que la acción en justicia debe de ser realizada con responsabilidad y no ejercer acciones en justicia de forma innecesarias, ya que afecta la

---

852 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

imagen y reputación de las contrapartes, al involucrarla en un proceso de investigación con motivo de una querrela penal. Que la decisión del juez penal de declarar el archivo del proceso no da lugar, por sí sola, a una indemnización a favor de los querrelados, pues la misma estuvo fundamentada en que no se probó que el supuesto hecho generador fue cometido en uno de los contextos descritos por el artículo 87 del Código Procesal Penal, y no se demostraron ninguna de las circunstancias generadoras de responsabilidad para los entonces querrelados, sin que tal decisión, por sí sola, otorgue derecho de indemnización en provecho de los que resultaron favorecidas con tal decisión. (...) la inhabilidad de destruir la presunción de inocencia del justiciable por parte de la parte hoy recurrente parcial, por sí sola, simplemente dio lugar a un archivo del expediente y no a una generación de responsabilidad civil a cargo de la parte hoy recurrente parcial, entonces querellante. (...) fue dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, recientemente, que para configurar el abuso de derecho la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal. La interposición de querrela-denuncia y solicitud de medida de coerción, por sí sola no constituye un elemento que demuestre temeridad o mala fe”.

23) En esas atenciones, la alzada estatuyó en sus consideraciones que la existencia del archivo de la querrela intentada por actual recurrida por sí sola no genera responsabilidad civil a cargo del querellante, así las cosas, se hace necesario indicar que, si bien el recurrente aduce que la recurrida accionó contra el dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público llegando hasta el nivel Constitucional que resultó ser inadmisibles, todo esto parte de la misma querrela que en principio la recurrente interpuso como presunta víctima, lo que tampoco puede verse como un accionar de mala fe, pues como parte del proceso penal no está restringido su derecho a recurrir, máxime que se afectaría la seguridad jurídica, si se sanciona toda acción pública de quien se entiende víctima de un ilícito penal, con una indemnización a favor del querrelado que no demuestra como en el caso, la ligereza e intención dañosa de quien le adversa.

24) En ese orden ha sido juzgado que el ejercicio de un derecho, como lo es el demandar en justicia, no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido

con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad<sup>853</sup>.

25) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, revela que, para confirmar la sentencia apelada, verificó que las partes recurrentes con las pruebas aportadas y las declaraciones tanto de sus testigos como sus comparecencias personales, no demostraron la acción penal iniciada por la recurrida fue ejercida con un propósito ilícito, con ánimo de perjudicar, con mala fe, malicia y temeridad, por lo que la corte *a qua* actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, partiendo del artículo 1315 del Código Civil.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

27) En su cuarto medio la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a qua* cometió un error grosero al no ponderar con mayor profundidad los argumentos planteado por la recurrida, argumentos vacíos y vanos, pues lo que debió ponderar fue el hecho de que los hoy recurrentes sufrieron un daño inminente que debió de ser reparado que la demanda que se contrae, en abono de daños y perjuicios, o derecho a la reparación, al que tienen el demandante que se desplaza a los ámbitos de la responsabilidad civil contractual, que nace como consecuencia de la inexecución de la obligación del contrato llegado su acontecimiento, en ese mismo orden, en el numeral 31 de la sentencia impugnada, página 16, tercer párrafo, la corte de apelación hace referencia al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; sin embargo, es regla que cada parte debe aportar sus medios de prueba de la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no tendría éxitos sus pretensiones, salvo las excepciones derivadas

---

853 SCJ, 1era Sala, de fecha 23 de abril del 2008, No. 23, B.J., 1169 pp. 224-235).

de la índole y sus características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga de la prueba.

28) En uno de los apartados del memorial de defensa la parte recurrente, indica, que ha sido juzgado recientemente que para configurar el abuso de derecho la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal, pues la interposición de querrela-denuncia y solicitud de medidas de coerción, por sí sola no constituye un elemento que demuestra temeridad o mala fe.

29) Con relación a las aseveraciones del medio bajo estudio es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el abuso de las vías de derecho, en primer lugar, la parte accionante debe probar la falta atribuible al accionado, -lo que no ocurrió en la especie- puesto que ciertamente si es demostrado que el demandado inicio una acción ejercida con un propósito ilícito, con ánimo de perjudicar, con mala fe, malicia y temeridad, una vez probado esto, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales se procede a fijar una indemnización; así las cosas, al no haber demostrado la parte accionante que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar los daños recibidos por el recurrente, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado y por consiguiente se rechaza este medio.

30) Como fundamento de su quinto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que con todas las pruebas depositadas en este tribunal, esta alta corte podrá constatar que la actuación de la recurrida violó y manchó el honor de los recurrentes. Como se detalló anteriormente, los recurrentes no han podido encontrar trabajo, ya que la recurrida se ha encargado de cerrarles los caminos, lo que ha provocado un daño moral que debe ser resarcido. El tribunal de primer grado debió examinar punto por punto, pero dictó una sentencia carente de motivos de hecho o de derecho, ya que nadie puede acusar o demandar a otro sin tener forma de probar los hechos en un tribunal. A pesar de todas las pruebas depositadas, la juez de primer grado dictó una sentencia sorprendente que no resiste un simple análisis. La corte de apelación debió ir más lejos, pues los daños fueron grandísimos; los recurrentes lo perdieron todo, especialmente su moral ante la sociedad

y la familia, todo por la ligereza o temeridad imputables a la recurrida. Esto se probó con las declaraciones de los testigos y las partes en ese tribunal. Se trató de una querrela temeraria sin pruebas, presionando al ministerio público para que dictara una medida de coerción de prisión que duró más de ocho meses. Los recurrentes fueron fichados, gastaron todos sus recursos materiales y, aún sin pruebas, recurrieron hasta el tribunal constitucional. Estos hombres jamás han podido conseguir trabajo y tienen que vivir motoconchando o chiripiando, razón por la cual dicha sentencia debe revocarse

31) Sobre este medio la parte recurrida indica que es ausencia de subsunción, alegando, en síntesis, que la parte recurrente, en este apartado ha tratado de desarrollar un medio que no tiene aplicación al caso, visto que solo se limita a hablar sobre los hechos de su recurso sin ni siquiera constatarlo con la sentencia recurrida y verificar en que parte de la sentencia viola los derechos fundamentales del demandante original; que, al no precisar ningún motivo suficiente para brindarle de fuerza a los medios establecidos y darle la libertad a los jueces, que estos pudiesen dar una deliberación del caso más precisa, se ven en la obligación de rechazar el recurso, así está establecido en el criterio jurisprudencial actual.

32) Con relación a los argumentos planteados en el quinto medio la corte *a qua* en su considerando número 18 indicó que: "si bien el ejercicio de un derecho no puede ser fuente de daños y perjuicios, no menos es cierto es que la acción en justicia debe de ser realizada con responsabilidad y no ejercer acciones en justicia de forma innecesarias, ya que afecta la imagen y reputación de las contrapartes, al involucrarla en un proceso de investigación con motivo de una querrela penal". En esas atenciones, la corte estuvo al tanto de las implicaciones de la acción de la que fue apoderada y de las circunstancias que acarreó la querrela sobre la que la recurrente basó su demanda. Sin embargo, siguiendo los lineamientos jurídicos que priman en la responsabilidad civil, como se ha puesto de relieve en el caso, las declaraciones de los testigos a los que aluden los recurrentes no fueron suficientes para demostrar sus pretensiones ante los tribunales de fondo. Por consiguiente, no se advierte el vicio denunciado.

33) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Recurso de casación incidental alternativo de Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A. (DIPSA)

35) De la lectura del memorial de defensa de Petróleo, S.A. (DIPSA), se advierte que este plantea lo siguiente: "En caso de acoger el recurso de casación principal que sea acogido nuestra casación incidental ... tiene a bien presentar recurso de casación alternativo, fundamentado en el medio que se indica a continuación: **único:** insuficiencia de motivos".

36) El recurso de casación alternativo interpuesto por la parte recurrida se encuentra contemplado por la Ley núm. 2-23 en su artículo 21, al establecer que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

37) No obstante, en la especie, tomando en cuenta el tipo de recurso interpuesto por la parte recurrida principal, su pedimento puntual de valorar su impugnación a la decisión recurrida solo en caso de que esta sala decida casarla al examinar el recurso principal y dado el hecho de que dicho recurso principal terminó en el rechazo, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación alternativo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 del Código Civil y el artículo 131, 141 y 1382 del Código de Procedimiento Civil y artículo 87 del Código Procesal Penal:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plásido Matías Lagares, Félix Manuel Mateo Segura, Samuel Mateo, Gilberto Antonio Mencía Ventura y Alfredo Manuel Batlle Montero, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00305, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2585

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Casado.
<b>Abogado:</b>	Pedro B. Darío Encarnación Cosme.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Arturo Pineda Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Pedro Vladimir Batista Anderson.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Justiniano Montero Montero.</i>

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Casado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.

Pedro B. Darío Encarnación Cosme, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Arturo Pineda Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00002, dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN CASADO, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00254, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en ocasión de la DEMANDA EN RESCISION O TERMINACION DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor JUAN CASADO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del licenciado PEDRO VLADIMIR BATISTA ANDERSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 312/2024, instrumentado el 4 de abril de 2024 por el ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 5 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 15 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 144/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 18 de abril de 2024 por el ministerial Carmen H. Soto Chalas, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado el 18 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Casado y como parte recurrida Fernando Arturo Pineda Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato y desalojo contra la parte recurrente, fundamentada en la llegada del término del contrato, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00254 dictada el 10 de mayo de 2022, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inquilino de la propiedad arrendada ubicada en la calle Isabel Aguiar núm. 284, esquina México, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

### ***Medios de casación***

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación al decreto 4807; y **tercero:** omisión de estatuir, violación al Código de Procedimiento Civil, carencia de motivos y de base legal.

### ***Sobre el interés casacional***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>854</sup>; y *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance de las disposiciones combinadas de los artículos 12, 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I.

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

---

854 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) El primer y tercer medio invocados por la parte recurrente como fundamento de su recurso y que han sido previamente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto a las infracciones procesales

7) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y que desnaturalizó los hechos y el derecho, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *El tribunal AQUA ha emitido un fallo que no se corresponde con la realidad de los hechos, ni con las motivaciones contenida en el cuerpo de la misma, dando como consecuencia la sentencia civil recurrida en casación ya que dicha sentencia causa daños innecesarios al señor recurrente, ya que es interés nuestro de que la decisión sea revocada dado que se trata de una mueblería que su cartera de crédito está en la calle y sus clientes una vez abandone el lugar dejarían de pagarle. La Corte debió tomar en consideración el efecto devolutivo y efectos suspensivos con que cuenta el recurso de apelación.*

8) La parte recurrida, en el marco de su defensa, argumenta que le otorgó un plazo de 180 días a la contraparte, tal y como establece el artículo 1736 del Código Civil, sin embargo, el recurrente, durante tres años, hizo caso omiso a la solicitud de entrega voluntaria del inmueble.

9) En cuanto a la enunciación y desarrollo de los medios de casación, según resulta de la ley, no basta con articular en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>855</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las

---

855 S. C. J., Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013, B, J. 1229

críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad<sup>856</sup>.

10) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>857</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En el caso que nos ocupa el primer medio de casación no cumple con la formalidad indicadas, ya que el recurrente se limita a hacer un desarrollo de forma ambigua e imprecisa, sin explicar cuáles hechos desnaturalizó la corte y en qué sentido o forma no se tomó en consideración el efecto devolutivo y suspensivo del recurso de apelación. En consecuencia, procede declararlo inadmisibles.

11) En un aspecto del tercer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de base legal. Sin embargo, tampoco desarrolla de qué manera la alzada incurrió en estos vicios, por lo que, en virtud del razonamiento antes expuesto, procede, por igual, declarar inadmisibles este aspecto del tercer medio.

12) En lo que concierne a otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte violó el Código de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada carece de motivos.

13) La parte recurrida expone que la sentencia impugnada ofrece una motivación sobre los hechos y el derecho.

14) La corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en resciliación de contrato por la llegada del término y desalojo, se fundamentó en la motivación que se indica:

...14. Que de un análisis conjunto de los textos legales antes descritos, se desprende que el arrendamiento hecho por escrito termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, sin embargo, si el inquilino queda en posesión del inmueble se realiza un nuevo contrato

---

856 S. C. J., 1ª. Sala, núm. 72, 8 de febrero de 2012, B. J. 1215

857 S. C. J., 1ª. Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

verbal, el cual se considera hecho bajo las mismas condiciones que el anterior, sin ser posible desalojar al inquilino sino después de haber transcurrido los plazos establecidos por la ley, esto es, de 180 días si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, o 90 días, si no estuviere en este caso. 15. Que de los documentos puestos a ponderación de esta alzada se evidencia que el contrato de alquiler suscrito entre los señores Fernando Arturo Pineda Rodríguez y Juan Casado, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), fue estipulado por un año a contar desde la citada fecha, luego de lo cual operó la tácita reconducción por varios años consecutivos; posteriormente, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante acto No. 1440-2016, el propietario notificó al inquilino la no renovación del contrato y ante la negativa del señor Juan Casado de desocupar el inmueble el señor Fernando Arturo Pineda Rodríguez, procedió a notificar mediante acto núm. 1254-2019, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) su intención de resciliar el contrato de arrendamiento por la llegada del término. 16. Que, contrario a lo argüido por lo recurrente en su recurso, a la fecha de la interposición de la demanda primigenia el plazo otorgado establecido en el artículo 1736 del Código Civil dominicano, es decir de 180 días, ya estaban vencidos, sin que el inquilino haya manifestado su voluntad de entregar el inmueble, por lo que esta Corte entiende tal como fue juzgado por el tribunal a quo que era procedente acoger la demanda en resciliación de contrato de alquiler, suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por haber llegado el término de este....

15) En cuanto a la garantía procesal relativa a la motivación como derecho para los instanciados y como obligación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*



*decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>858</sup>.

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que sustenta la parte recurrente, este contiene una motivación clara y suficiente que justifica su dispositivo, al examinar el fundamento de la demanda, el contrato de alquiler suscrito entre las partes, la llegada del término de vigencia de este y que el demandante había previamente cumplido con el desahucio a la parte demandada y otorgado el plazo establecido en la ley. En tal sentido, procede desestimar la falta de motivos denunciada en este aspecto del tercer medio y con ello se rechaza la infracción procesal planteada.

En cuanto al interés casacional objetivo

17) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en su segundo medio de casación que la corte violó el decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios en la República Dominicana, que establece como causa generadora de la solicitud de desalojo que el propietario usará el inmueble para su uso o de otro familiar.

19) De la argumentación expuesta por la parte recurrente no se advierte la acreditación del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23, por cuanto no se denuncia que la corte haya juzgado en oposición a la doctrina de esta sala, ni de forma contraria a otras cortes de apelación o que se trate de un punto de derecho sobre el que no hay jurisprudencia y sea relevante iniciarla. En ese sentido, procede declarar inadmisibles el segundo medio por falta de interés casacional.

20) Al haber esta Corte de Casación rechazado la infracción procesal denunciada por la parte recurrente y declarado inadmisibles el medio concerniente al interés casacional objetivo procede rechazar el

---

858 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. B. J. 1356.

presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1736 el Código Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Casado, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSen-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2024, según los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Juan Casado, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Pedro Vladimir Batista Anderson, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2586

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Marisol Albuquerque C., César Lora Rivera y Sergio Julio George.
<b>Recurridos:</b>	Yoili Núñez de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Santo del Rosario Mateo.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su entonces administrador – gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Alburquerque C. y a los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente; y b) Pedro Yoimi Núñez de los Santos, quien no depositó memorial de defensa, con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00440 dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, acoge en parte la demanda original y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, de la manera siguiente: Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, la presente parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A. (EDESUR), mediante el acto número 1049/2019, de fecha 27/09/2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Nacional y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A (EDESUR), a pagar a los señores Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, la suma de tres millones seiscientos dieciséis mil doscientos dos pesos dominicanos con 14/100 (RD\$3,616,202.14), divididos de la siguiente manera: A) dos millones seiscientos dieciséis mil doscientos dos pesos dominicanos con 14/100 (RD\$2,616,202.14), a favor de Yoili Núñez de los Santos, por concepto de reparación de daños morales y materiales, más el uno por ciento (1%) por concepto de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia

y hasta su total ejecución, según lo antes expuesto. B) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Claudia Inés Carvajal Aquino y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Yenifer Lorenzo, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos, más el uno por ciento (1%) por concepto de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, según lo antes expuesto; C) Ordena la liquidación por estado de los daños materiales relativos a los ajuares del hogar, a favor las señoras Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia por los motivos precedentemente expuestos.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1109/2024 del 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, donde las partes recurridas Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández, plantean sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; y **d)** acto núm. 0705/2023 del 18 de septiembre de 2023, del protocolo del alguacil Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como partes recurridas Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández demandaron a Edesur Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del supuesto incendio ocurrido en fecha 12 de agosto de 2019, en la calle Caamaño Deñó (Olimpo), sector Villa Mercedes, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, donde según denuncian, resultó incinerada la casa núm. 97, la cual estaba dividida en tres, 97-A, 97-B y 97-C, así como la Iglesia Juan 3:16; b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 037-2021-SEEN-00580, del 25 de junio de 2021, declaró inadmisibles esas acciones por falta de interés en cuanto a Pedro Yoimy Núñez de los Santos; en lo que concierne a los demás demandantes acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de una indemnización total ascendente a la suma de RD\$16,000,000.00, más un 1 % de interés mensual; c) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, la corte a qua confirmó la inadmisibilidad por falta de interés de Pedro Yoimy Núñez de los Santos, y sobre los demás modificó la indemnización fijada en primer grado, reduciéndola a RD\$3,616,202.14 y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales respecto a Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo.

**2)** En primer orden, Yoili Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino, Yenifer Lorenzo y Yeni Carolina Rosario Fernández, recurridas, en su memorial de defensa solicitan que la sentencia impugnada sea confirmada; en ese sentido, el artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, dispone que: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En consecuencia, procede declarar inadmisibles estos pedimentos, puesto

que escapa del ámbito de aplicación de la norma casacional, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida Pedro Yoimi Núñez de los Santos

**3)** Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

**4)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**5)** En la contestación que nos ocupa, verificamos que Pedro Yoimi Núñez de los Santos no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**6)** Según consta en el expediente, Pedro Yoimi Núñez de los Santos fue emplazado mediante el acto núm. 1109/2023 de fecha 28 de agosto de 2023. En esta actuación, el curial Corporino Encarnación Piña se trasladó a la avenida Rómulo Betancourt (marginal) esquina calle Ángel María Líz, frente al edificio 1854, edificio 1015, apto. 2-A, segundo nivel, Mirador Norte, de esta ciudad. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Mabel Medina, quien afirmó ser secretaria de su requerido. A su vez, como se puede apreciar de la lectura del indicado acto, dicho ministerial se dirigió a la dirección de referencia, porque Pedro Yoimi Núñez de los Santos, a través de la actuación núm. 604/2023 de fecha 8 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia de segundo grado, hizo formal elección de domicilio en la oficina del Dr. Santo del Rosario Mateo.

**7)** De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que Pedro Yoimi Núñez de los Santos fue debidamente emplazado en el domicilio que fue elegido por este a través del acto núm. 604/2023, contenido de la notificación de la sentencia de segundo grado, antes citado. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

#### Medios de casación

**8)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia de motivos y violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; y **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de base legal.



## Sobre el interés casacional

**9)** De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**10)** El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

**11)** La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: ausencia de motivos, violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

**12)** Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**13)** En el desarrollo de su segundo medio, conocido en primer orden por favorecer al orden lógico de la decisión, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al momento de determinar la calidad para demandar de Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, ya que el acto núm. 5 de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por la Lcda. Arelis Altagracia Pérez Caamaño, consistente en declaración jurada de propiedad, donde varios testigos afirman que el inmueble donde se denunció la ocurrencia del siniestro es propiedad de Yoili Núñez, sin embargo, en dicho documento no se establece la relación contractual de este señor y las referidas demandantes, Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo; como tampoco se puede deducir del acta núm. 164 del 23 de agosto de 2019, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, ya que, si bien, como elemento probatorio, puede corroborar que aconteció o no el incidente, carece de valor demostrativo para probar una relación convencional entre el propietario y terceros, situación que la alzada dio por sentado, sin verificar un contrato de alquiler, imponiendo condenas millonarias contra la aludida recurrente.

**14)** Sostiene, además, la parte recurrente que, aunque invocó la falta de calidad de Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo en segundo grado, al no constar en el expediente un elemento probatorio que demuestre su condición de inquilinas, la corte a qua rechazó este medio sustentándose en el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos a raíz del incendio, otorgándole un valor probatorio distinto a su contenido. En otro aspecto, la aludida recurrente aduce que la alzada no hizo mención ni ponderó los documentos que depositó ante ese grado para la sustanciación de la causa, los cuales de haber sido valorados hubiesen incidido en la decisión adoptada por la corte; puesto que, de haber examinado el original de la declaración comercial núm. DSJ-00417-2022 de fecha 4 de mayo de 2022, suscrita por el Dr. José Rafael Medrano Santos, habría comprobado que existe registrado en el sistema otro contrato de suministro de energía eléctrica a nombre de Yoimy Núñez de los Santos, identificado con el NIC. 5818914, el cual correspondía a la vivienda 97-A de la calle Caamaño Deñó, barrio Villas Mercedes, sector Madre Vieja, San Cristóbal; así como el informe

técnico realizado por Fatinel Mateo Encarnación, identificado como DGD-GOR-CEI (informe 068-2022), donde consta que el incendio inició en el interior de la casa 97-A.

**15)** En defensa de la decisión criticada, las partes recurridas sostienen, en cuanto al medio analizado, que poseen vocación, derecho, calidad e interés para reclamar en justicia la reparación del daño que alegan haber sufrido a consecuencia de la cosa inerte propiedad de la recurrente. Aluden, además, que la corte a qua actuó conforme al derecho al sustentar su decisión en cada una de las pruebas depositadas al proceso, y exponer los motivos que la justifican.

**16)** Del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: 12. *Sin embargo, y sin que implique examen de fondo, se encuentra depositada la certificación de incendio, del folio 164, emitido por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal Sacrificio Amor y Disciplina, en la cual consta que las señoras Claudia Inés Carvajal y Yenifer Lorenzo, residían en la casa ubicada en Villa Mercedes, calle Caamaño Deñó, olimpo número 97, F-1, pues aunque no sean inquilinas, si queda demostrada su residencia en una de las viviendas afectadas tendrían derecho a demandar en caso de resultar afectadas, como ha sucedido en la especie, razón por la cual procede a rechazar dicho medio de inadmisión...* 21. *Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos, esta Sala de la Corte ha podido comprobar en primer lugar que el día 12 del mes de agosto del año 2019, se produjo un incendio en la vivienda propiedad del señor Yoili Núñez de los Santos, la cual tenía como inquilinas a las señoras Claudia Inés Carvajal y Yenifer Lorenzo, así como de la Iglesia que pastoreaba la señora Yeni Carolina Rosario Fernández que se encontraba al lado.* 23. *En tercer lugar, que el incendio de referencia se produjo con el calentamiento en las redes, lo que provocó que el aislante del alambrado tuviera debilidad y provocara un corto circuito, conforme certificación folio número 164, antes descrita.* 24. *Es un hecho probado que la casa número 97-A, era propiedad del señor Yoili Núñez de los Santos, y que las señoras Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, residían las viviendas contiguas a la misma al momento del siniestro, conforme certificación folio número 164, y acto notarial número 5, antes descritos.*

**17)** La calidad, según ha sido juzgado por esta Primera Sala, es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. En materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada esta resulta de haber experimentado un daño<sup>859</sup> y, en consecuencia, se deriva de la condición de víctima de la parte demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños por el fluido eléctrico.

**18)** Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2749, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022<sup>860</sup>, esta sala hizo una distinción del criterio citado anteriormente, donde explicó que este no debe ser aplicado de forma generalizada, sino únicamente cuando se trate de daños a la integridad física, mental o emocional del individuo, no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucradas en el proceso. En este último caso, los daños deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado, sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño, sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante.

**19)** Argumentó, además, esta Primera Sala, que cuando el reclamante en reparación de daños y perjuicios lo hace por la pérdida parcial o total de un inmueble, a este se le impone la demostración del derecho de propiedad sobre dicho bien, con la finalidad de que –ante un cuestionamiento en ese sentido– sea acreditada su calidad para demandar en justicia...<sup>861</sup>.

**20)** A raíz del criterio de referencia, esta Sala advierte que, en los casos de responsabilidad civil por cosa inanimada, cuando lo que se reclama es la reparación de bienes patrimoniales, específicamente de ajuares que se encontraban dentro de una vivienda, el accionante debe probar la calidad en la que habitaba en el inmueble al momento del incendio, de donde se pueda derivar si era o no propietario de los aludidos ajuares, para que pueda operar el resarcimiento procurado.

**21)** En el caso en cuestión, la corte a qua para retener la calidad de Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, ante el medio de

---

859 SCJ, 1ra. Sala núm. 52 del 15 agosto 2012, B. J. 1221.

860 Edenorte Dominicana, S. A. vs. Bolívar Antonio Abreu Fernández.

861 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3414 del 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

inadmisión invocado por Edesur Dominicana, S. A., indicó haber examinado la certificación de incendio, del folio 164, expedida en fecha 23 de agosto de 2019, por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, Sacrificio Amor y Disciplina, documento que también fue aportado ante esta Corte de Casación, donde consta que estas residían, en condición de inquilinas, en la casa ubicada en Villa Mercedes, calle Caamaño Deñó, Olimpo, núm. 97, F-1, que resultó afectada por el incendio; en tal sentido, razonó la alzada que aunque estas personas no tengan la condición de inquilinas, por el hecho de quedar demostrado que habitaban en dicha propiedad tendrían derecho para demandar si han sufrido un daño.

**22)** No obstante, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores, este medio probatorio no resulta suficiente para acreditar la calidad de inquilina de Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, puesto que la certificación del Cuerpo de Bomberos es emitida por el órgano encargado de la prevención, combate, extinción de incendios y atención de emergencias<sup>862</sup>; órgano de seguridad ciudadana que, aunque puede certificar las causas de un incendio producto de su investigación, no cuenta con facultad de avalar en qué condición –propietario o inquilino– habita una persona en una vivienda determinada, ya que para esto, dicho órgano ineludiblemente se auxilia del testimonio de las víctimas o testigos, lo cual no es un medio probatorio determinante para demostrar estos tipos de relaciones convencionales, donde necesariamente debe operar un contrato, aun sea verbal de conformidad con los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dominicano.

**23)** A su vez, además del contrato de alquiler, en estos casos, en virtud del principio de libertad probatoria previsto por el artículo 1315 del Código Civil, las partes demandantes cuentan con los medios de poder obtener los elementos probatorios correspondientes que demuestren los argumentos y hechos que alegan.

**24)** En ese orden de ideas, como en el caso concreto, se discutió ante la corte la titularidad del derecho de **Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo** respecto de los bienes que se encontraban en la propiedad que resultó afectada en el siniestro que generó este litigio, que

---

862 Decreto núm. 316-06 emitido en fecha 28 de julio de 2006, que establece el Reglamento General de los Bomberos.

representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

**25)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

**26)** En ese sentido, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, en lo que respecta a Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, al haberle atribuido la calidad de inquilinas partiendo de una certificación del Cuerpo de Bomberos, sin tomar en consideración que la existencia material de un contrato de alquiler, en cualquiera de sus modalidades, puede ser probada no solo con la presentación de dicho contrato, sino que, además, según la ley núm. 17-88, sobre depósito de alquileres en el Banco Agrícola, en combinación con los artículos 1714 y 1728 del Código Civil, por un documento escrito, o como producto de un hecho, que se configura como un contrato de alquiler verbal, con solo registrarse en el Banco Agrícola correspondiente al lugar donde se encuentre el inmueble alquilado.

**27)** Aunado a lo anterior, tampoco la certificación del Cuerpo de Bomberos, documento que, si bien es conclusivo para determinar las causas de un siniestro, no tiene el aval correspondiente para establecer la condición de propietario e inquilino respecto a un inmueble determinado; por lo que mal podría una actuación de un órgano que carece de

la función legal, como lo es el aludido Cuerpo de Bomberos, acreditar una relación de un contrato de alquiler, ya sea escrito o verbal; en tal sentido, casa, en cuanto a este aspecto, la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**28)** En cuanto a la falta de “ponderación” de documentos denunciada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

**29)** En ese sentido, como vimos precedentemente, la parte recurrente alega que la alzada no examinó el original de la declaración comercial núm. DSJ-00417-2022 de fecha 4 de mayo de 2022, levantada por el Dr. José Rafael Medrano Santos, donde consta que *en la base de datos de la empresa Edesur Dominicana, S. A., se encuentra registrado un contrato de suministro de energía eléctrica, dado de baja voluntaria, en fecha 28 de marzo del año 2019, a nombre del señor Pedro Yoimy Núñez de los Santos, identificado con el NIC. 5818914 y que correspondía a la casa 97-A de la calle Caamaño Deñó, Madre Vieja, San Cristóbal, inmueble donde ocurrió el siniestro.* En otras palabras, con este documento se pretende probar que la titularidad del contrato de suministro de energía eléctrica está a nombre de otra persona y no específicamente del reclamante, Yoili Núñez de los Santos. Documento que, según hemos verificado fue recibido por la corte en fecha 5 de mayo de 2022, aunque esta no se refirió al respecto.

**30)** En ese tenor, esta Sala ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño<sup>863</sup>, por lo tanto, independientemente de que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo

---

863 SCJ, 1ra. Sala núm. 159 del 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad; en consecuencia, es evidente que en este caso, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al no evaluar la declaración comercial núm. DSJ-00417-2022, antes citada, ya que su contenido no era determinante para destruir la condición de titular del daño reclamado por Yoili Núñez de los Santos, en calidad de propietario del inmueble afectado.

**31)** En lo que respecta al informe técnico núm. 068-2022, realizado por Fatinel Mateo Encarnación, identificado como DGD-GOR-CEI, a requerimiento de la recurrente, con el que pretende que se le exima de la responsabilidad imputada, tampoco valorado por la alzada, a pesar de haber sido depositado; esta Primera Sala es del entendido de que el informe técnico presentado por las empresas distribuidora carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida<sup>864</sup> en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales, por tanto, al plasmar situaciones que resultan de su entera conveniencia, y como realmente ocurrieron los hechos, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tal virtud, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos.

**32)** En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley por ausencia de motivo respecto a la valoración de los supuestos daños morales y materiales sufridos por los demandantes, al no explicar cómo se configuraron y las razones que justifican la condena millonaria que fue impuesta en su contra; aduce, además, que la alzada al establecer la cuantiosa indemnización por daños morales, se limitó definir de manera breve lo que para dicho órgano judicial constituye el concepto de daño moral, sin determinar y argumentar con precisión y de manera clara las razones jurídicas validas e idóneas, basadas en los hechos, que justifican el monto fijado, lo cual se configura en un vicio de falta de motivación.

**33)** En defensa de la decisión impugnada, las partes recurridas afirman que la corte *a qua* estudió de manera minuciosa los elementos

---

864 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0443 del 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.



probatorios aportados por estos al proceso, para corroborar la corren-  
cia del siniestro y las grandes pérdidas de orden material y moral que  
estos experimentaron; lo que significa que en el caso en cuestión hubo  
pruebas contundentes para imponer una indemnización a cargo de la  
recurrente, tal y como lo hizo la alzada.

**34)** Al respecto, de cara al medio analizado, del estudio de la sen-  
tencia impugnada, se constata que para la alzada fijar una condena  
contra la recurrente se apoyó del siguiente argumento: *41. El daño  
moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en  
principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias  
de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una  
pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su  
propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos  
de la causa. SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B. J. 1217;  
14 de diciembre de 2011, núm. 27, B. J. 1213; 1.a Cám., 16 de mayo  
de 2007, núm. 7, B.J. 1158, pp. 137-139. 43. De las consideracio-  
nes anteriormente expuestas, es preciso indicar que los señores Yoili  
Núñez de los Santos, Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo,  
con la pérdida de sus bienes materiales, la aflicción de perder sus  
pertenencias, conllevó un daño moral que atañe resarcir, debido a la  
negligencia probada de la parte demandada, razón por la cual proce-  
de a conceder la suma de: a) quinientos mil pesos dominicanos con  
00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Yoili Núñez de los Santos;  
b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00),  
a favor de la señora Claudia Inés Carvajal Aquino; c) quinientos mil  
pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora  
Yenifer Lorenzo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta  
decisión.*

**35)** A propósito de lo que aquí se impugna, esta Corte de Casación  
ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de  
fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invo-  
cados por las partes, ya sean de índole moral o material<sup>865</sup>; esto, bajo  
el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen  
el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los  
órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la

---

865 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0203 del 28 febrero 2023, B. J. 1347.

Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

**36)** Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>866</sup>.

**37)** En el caso en concreto, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que antes de la corte *a qua* fijar la suma RD\$500,000.00 a favor de Yoili Núñez de los Santos, por concepto de daños morales, precisó que este perjuicio se configuró por el hecho de esta persona haber experimentado una aflicción por la pérdida de sus bienes materiales; a su vez, en lo que respecta al perjuicio patrimonial, la alzada dijo haber analizado las cotizaciones números 0141 y 0135 ambas del 18 de septiembre de 2019, así un presupuesto de la casa de block y madera, portados a su escrutinio, que le permitieron cuantificar los daños materiales que sufrió el aludido señor, por haberse incinerado su vivienda y los ajuares que se encontraban en ella, en el monto de RD\$2,116,202.14.

**38)** De modo que la alzada, en cuanto a Yoili Núñez de los Santos, actuó conforme al derecho al exponer los argumentos y describir los documentos que sirvieron de sustento respecto a la indemnización por daños morales y materiales que fijó, lo cual, contrario a lo argumentado por la recurrente, cumple con el deber de motivar que tienen los jueces, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso, establecido específicamente en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con lo juzgado por esta Primera Sala respecto a la evaluación de los daños

---

866 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3481 del 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

materiales; ya que lo procurado por el legislador es que las decisiones sean debidamente justificadas y fundamentadas en los elementos probatorios que aportan las partes en el proceso.

**39)** En lo que respecta, a la indemnización por daños morales y materiales establecida por la corte a favor de Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, esta Primera Sala advierte que no procede examinar la legalidad de la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, por efecto de la casación parcial que ha sido ordenada en el cuerpo de esta decisión, lo que implica que este punto, de prosperar, será objeto de un nuevo examen ante la corte de envío; por tanto, desestima el medio analizado.

**40)** Conforme a la casación parcial que ha sido ordenada en el considerando 26 de esta sentencia, procede que el asunto sea enviado a otro tribunal de igual jerarquía al que decidió el recurso de apelación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 36 de la ley núm. 2-23, antes citada.

**41)** En virtud del artículo 55 de la ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 19, 21, 26 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte correcurrida, Pedro Yoimi Núñez de los Santo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A.**, por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00440, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al medio de inadmisión por falta de calidad invocado contra Claudia Inés Carvajal Aquino y Yenifer Lorenzo, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2587**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Werner Hans Heinz Ludowig.
<b>Abogados:</b>	Jesús M. de Aza Alvarado y José Morales Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Joanne Marie Chantale Doyon.
<b>Abogados:</b>	Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno Sánchez.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hans Heinz Ludowig, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Jesús M. de Aza Alvarado y José Morales Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Joanne Marie Chantale Doyon, en calidad de continuadora jurídica de Gerald Doyon, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno Sánchez; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor WERNER HANS HEINZ LUDOWIG, a través de sus abogados los LICDOS. JESÚS M. DE AZA ALVARADO y JOSÉ MORALES MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 271-2017-SSen-00272, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: PRIMERO: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor WERNER HANS HEINZ LUDOWING, al pago de la suma de CIEN TO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES (US\$198,351.78) o su equivalente en pesos dominicanos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, WERNER HANS HEINZ LUDOWING, al pago del 50% de las costas generadas, en provecho y distracción de las LICDAS. YDAYSA NUÑEZ CLARK y MARVELYN BRUNO, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2019; **b)** el acto núm. 451/2019, diligenciado en fecha 10 de mayo de 2019, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019; **d)** el acto núm. 654/2019, diligenciado en fecha 27 de mayo de 2019, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Werner Hans Heinz Ludowig y como parte recurrida Joanne Marie Chantale Doyon. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2017-SEEN-00272, de fecha 11 de abril de 2017, acogió la acción y condenó al demandado a pagar a la demandante la suma de US\$200,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses convencionales vencidos y por vencer; además, en la última audiencia celebrada, dicho órgano pronunció el defecto del demandado por falta de concluir; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso y fijó el monto condenatorio en US\$198,351.78.

**2)** La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** motivos vagos e imprecisos. Falta de ponderación de documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación al artículo 1134, del Código Civil.

**3)** En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de motivaciones claras y precisas, toda vez que versa en argumentos vagos, que implican una caracterizada insuficiencia y falta de motivos en vista de que la alzada omitió examinar una serie de documentos aportados, tales como el acto núm. 0966/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, mediante el cual hacía elección de domicilio en su oficina profesional, razón por la cual no compareció a la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, pronunciándose el defecto en su contra por falta de comparecer, al no ser debidamente emplazado; que

fue violentado el debido proceso desde primera instancia al no haber sido notificado en su domicilio de elección.

**4)** La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que quedaron evidenciadas las motivaciones sobre las cuales la alzada sustentó su decisión; que el acto núm. 0966/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, no constituye en ningún sentido un acto de constitución de abogado de la demanda, tal y como puede verificarse con la lectura de su contenido, sino que contiene una oposición al acto de ejecución de puesta en mora; que el demandado primigenio jamás constituyó abogado para conocer de dicho proceso; que no puede el recurrente invocar que no se cumplió con el debido proceso de ley y que supuestamente no lo emplazó debidamente, alegando que se fijó audiencia a sus espaldas, aun cuando él había constituido abogado, debido a que en más de una ocasión dicho señor se opuso a los actos que le fueron notificados a su persona, haciendo advertencias infundadas, pero nunca constituyó abogado para fines del conocimiento de la demanda interpuesta en su contra; que la demanda fue notificada en el domicilio del demandado, como al efecto lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no así al domicilio de un abogado al azar. Agrega, que el recurrente alega vicios en un proceso judicial totalmente transparente, del cual le fueron notificados todos los actos desde los inicios de la litis hasta su culminación.

**5)** En cuanto al punto cuestionado, la alzada indicó lo que a continuación se transcribe:

La parte recurrente, señor Werner Hans Heinz Ludowig, sustenta su recurso de apelación bajo el supuesto de que el juez a quo dictó una sentencia en presencia de una sola de las partes, ya que la notificación para la audiencia se hizo en un domicilio distinto al que le fue notificada la intimación de pago, situación la cual no permitió que se defendiera, ya que en realidad estaba pagando a través de la oficina de abogados Guzmán Ariza & Asociados, y cuyos pagos dejó de hacer hasta tanto se realizara la determinación de herederos a los fines de conocer la persona a favor de la cual había que hacer dichos pagos; la parte recurrida, Johanne Doyon, solicitó que fuera rechazado el recurso de que se trata y, consecuentemente, confirmada la sentencia apelada, bajo el entendido de que la acreencia está justificada en derecho. Por demás,



sostiene la parte recurrida que las partidas recibidas de parte del recurrente fueron como pago de los intereses acordados sobre la base del préstamo en cuestión; el único aspecto controvertido del recurso de apelación se fundamenta en el alegado cumplimiento de pago por parte del recurrente, quien establece que estaba pagando a través de la oficina de abogados Guzmán Ariza & Asociados, y cuyos pagos dejó de hacer hasta tanto se realizara la determinación de herederos a los fines de conocer la persona a favor de la cual había que hacer dichos pagos. Por esta razón, solicita que la sentencia recurrida sea revocada.

**6)** En cuanto al punto bajo análisis, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**7)** En la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte hoy recurrente, entonces intimante, fundamentó su apelación bajo el alegato de que la sentencia de primer grado fue dictada en su ausencia, debido a una notificación realizada, a su juicio, de forma irregular, en un domicilio incorrecto; sin embargo, esta Primera Sala constata, del análisis del fallo criticado, que dicho tribunal de alzada no estatuyó al respecto de la denuncia aludida, resultando ostensible que el mismo acusa en su contexto los vicios invocados.

**8)** El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de

defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

**9)** Este derecho se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

**10)** En el mismo contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal, que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

**11)** En el caso, esta jurisdicción es de criterio que resultaba imperativo que la alzada realizara un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos de la parte recurrente, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, lo que no hizo, incurriendo en la transgresión que se le imputa, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión objetada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

**12)** De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**13)** Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del

procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de febrero de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2588

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Evangelista Calcaño Miguel.
<b>Abogados:</b>	Oclin Neftali Encarnación Calcaño, José A. Javier Bidó, Onasis Rodríguez Piantini y Marcos Valentín López Contreras.
<b>Recurridos:</b>	William Gutiérrez Figuereo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Nelson Rafael Rosario Cordero y Claudio Pérez Marte.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

**Decisión:** *Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evangelista Calcaño Miguel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oclin Neftali Encarnación Calcaño, José A. Javier Bidó, Onasis Rodríguez Piantini y Marcos Valentín López Contreras; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, William Gutiérrez Figuereo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Rafael Rosario Cordero y Claudio Pérez Marte, cuyos datos figuran en el expediente; y Elvin Calcaño Miguel, Ana Ingrid Calcaño y Wendy Mayeline Calcaño de Calcaño, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza intentada por el señor William Gutiérrez Figuereo, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil número 540-2020-SORD-00010, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor William Gutiérrez Figuereo sobre la indicada ordenanza, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la señora Timotea Miguel al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nelson Rafael Rosario Cordero y Claudio Pérez Marte, abogados de la parte demandante en suspensión de ejecución de ordenanza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021; b) actos núms. 390/2021, 391/2021

y 9/2021, de fecha 20 de marzo de 2021, 17/2021, de fecha 16 de abril de 2021, 542/2021, de fecha 17 de abril de 2021 y 89/2021, de fecha 22 de abril de 2021, contentivos de emplazamiento; c) memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2021, donde la parte correcurrida William Gutiérrez Figuereo, invoca sus medios de defensa; d) resolución 0821/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida Elvin Calcaño Miguel, Ana Ingrid Calcaño y Wendy Mayeline Calcaño de Calcaño.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evangelista Calcaño Miguel y como parte recurrida William Gutiérrez Figuereo, Elvin Calcaño Miguel, Ana Ingrid Calcaño y Wendy Mayeline Calcaño de Calcaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Timotea Miguel contra William Gutiérrez Figuereo, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por William Gutiérrez Figuereo, quien a su vez incoó una demanda en suspensión de ejecución en el curso de la instancia, figurando como parte recurrida en dichos procesos los señores Elvin Calcaño Miguel, Ana Ingrid Calcaño, Wendy Mayeline Calcaño, Evangelista Calcaño Miguel, Elizabeth Calcaño Miguel, Miguel Calcaño Suarez y Wilna Alexandre. La Presidencia de la corte, conforme la decisión impugnada en casación acogió la acción y ordenó la suspensión de la ejecución de la ordenanza hasta tanto la corte apoderada emitiera fallo sobre el recurso de apelación interpuesto contra ordenanza primigenia.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte correcurrida, William Gutiérrez Figuereo, en su instancia

depositada en fecha 26 de abril de 2021, en el sentido de que se fusione el presente proceso con el expediente núm. 003-2021-01428<sup>867</sup> (001-011-2021-RECA-00760).

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En tal virtud, en la especie, procede desestimar el pedimento de fusión, toda vez que el recurso con el cual se solicita la fusión, aunque se trate de la misma litis y en contra de la misma decisión, no se encuentra en el mismo estado procesal, por no estar el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00760 en estado de fallo al momento de emitirse esta decisión, puesto que figura en estado incompleto en la Secretaría General de esta Corte de Justicia, faltándole el depósito de varios actos procesales de las partes instanciadas. Esta consideración vale decisión.

5) Resuelto lo anterior, es necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

6) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada.

7) Es relevante destacar que el régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un

---

867 Número interno de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

8) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir.

9) Conforme la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

10) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma<sup>868</sup>.

11) Conviene destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que conforme los registros de esta corte de casación, el recurso de apelación interpuesto por

---

868 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.



William Gutiérrez Figuereo contra la ordenanza civil núm. 540-2020-SORD-00010, de fecha 2 de noviembre de 2020, fue acogido según la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00040 del 9 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Conforme lo expuesto precedentemente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del cual era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho, que puede ser suplida oficiosamente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación, interpuesto por Evangelista Calcaño Miguel, contra la ordenanza civil núm. 449-2021-SORD-00001, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2589**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Beato Simeón Balbi Valerio.
<b>Abogados:</b>	Francisco Calderón Hernández y Eddy José Alberto Ferrerías.
<b>Recurridos:</b>	Clínica Corazones Unidos, S. A. y Diomedes Amílcar Ureña Vargas.
<b>Abogados:</b>	Vinicio Martín Cuello y Rafael Rivas Solano.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beato Simeón Balbi Valerio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y Eddy José Alberto Ferrerías; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Clínica Corazones Unidos, S. A.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Vinicio Martín Cuello y al Lcdo. Rafael Rivas Solano; cuyas generales constan en el expediente; y, b) Diomedes Amílcar Ureña Vargas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel y Amantina Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación del Sr. BEATO BALBI VALERIO contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01207, dictada el 25 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era Sala; CONFIRMA íntegramente la aludida decisión de primer grado; SE-GUNDO: CONDENA en costas al apelante, con distracción en provecho de los Lcdos. Luisa Alfaro Cotes, Amantina Castillo, Rafael Rivas Solano y Wilson Martínez, abogados que afirman estarlas avanzando.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021; b) el acto núm. 148-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, contentivo de emplazamiento en casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2021, donde la parte recurrida, Diomedes Amílcar Ureña Vargas, invoca sus medidas de defensa; d) acto núm. 878/2021, de fecha 9 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., contentivo de notificación de memorial de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrida, Clínica Corazones Unidos, S. A., invoca sus medidas de defensa; d) acto núm. 814/2021, de fecha 9 de junio de

2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

### **LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Beato Simeón Balbi Valerio y, como parte recurrida, Diomedes Amílcar Ureña Vargas y Clínica Corazones Unidos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** Beato Simeón Balbi Valerio incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Diomedes Amílcar Ureña Vargas y Clínica Corazones Unidos, S. A., dicha demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue rechazada por no demostrar una conducta faltiva de los demandados, mediante la sentencia núm. 036-2015-01604, de fecha 25 de septiembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en sus respectivos memoriales de defensa, dado su carácter perentorio. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar, si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 26 de marzo de 2021, mediante acto de alguacil núm. 365/2021, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½, Plaza Alfred Carwash, local núm. 5, de esta ciudad, lugar donde se encuentra la oficina del Lcdo. Valerio Fabián Romero, domicilio *ad hoc* de los Lcdos. Francisco Calderón Hernández y Eddy José Alberto Ferreiras, abogados del señor Beato Simeón Balbi Valerio ante la corte de apelación, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación; dicho acto fue

recibido por Mordalba Moreno, quien dijo ser secretaria, recibió una copia y firmó el acto en cuestión.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser válida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos<sup>869</sup>, por tanto, al no constar un acto posterior a la emisión de la sentencia que haga constar que hizo elección de domicilio en el estudio profesional de los letrados mencionados, el indicado acto no puede ser considerado como válido para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) La parte correcurrida, Diomedes Amílcar Ureña solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado junto al memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada como dispone el art. 5 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

9) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

10) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

---

869 SCJ, 1era Sala, núm. 321, 24 de marzo 2021, B. J. 1324, Págs. 2936-2943

11) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

12) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala<sup>870</sup>.

14) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, por lo que no es admisible ante esta Corte de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisibile el presente

---

870 SCJ, 1ª Sala, núm. 1722/2020, de fecha 28 de octubre de 2020; 1ª Sala, núm. 1205/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.



recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Beato Simeón Balbi Valerio contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00260, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2590

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat).
<b>Abogados:</b>	Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz, Pamela de los Santos Franco y Jean Javier Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Hábitat, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat); representado por su directora general Milagros Ureña entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Pamela de los Santos Franco y Jean Javier Caraballo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Hábitat, S. R. L., entidad que no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00715, dictada el 16 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSORCIO HABITAT, S. R. L. contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-02216 de fecha 18 de diciembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la misma, por las razones expuestas; y en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, la demanda primigenia en responsabilidad civil, en tal sentido CONDENA al CENTRO DE DIAGNOSTICO Y MEDICINA AVANZADA Y DE CONFERENCIAS MÉDICAS Y TELEMEDICINA (CEDIMAT), a pagar una indemnización en manos del CONSORCIO HABITAT, S. R. L., por concepto de daños y perjuicios materiales, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, previo avalúo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2021; **b)** la resolución núm. 0184-2023 de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) y como parte recurrida el Consorcio Habitat, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, derivada de un mandato de elaboración de una propuesta de diseño, construcción y operación de un edificio destinado a parqueos de vehículos y su administración, mediante la cual el Consorcio Hábitat, S. R. L. procura el pago por haber presentado la propuesta sin que se le diera respuesta en tiempo oportuno de su aceptación, no obstante haber invertido sumas de dinero para su presentación; **b)** demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por deficiencia probatoria; **c)** contra el indicado fallo el demandante inicial interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, acogiendo en parte la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, la cual debía ser liquidada por estado, previo avalúo del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); mediante la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba, así como, contradicción de motivos al determinar que existía un supuesto precontrato y **segundo:** la corte incurrió en violación de la ley (inobservancia) y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1315 y 1108 del Código Civil.

3) Procede examinar los enunciados medios de casación, los cuales serán reunidos por su estrecha vinculación. La parte recurrente en sustento de estos aduce, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, así como en una contradicción

de motivos al establecer la existencia de un supuesto precontrato entre el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), y Consorcio Hábitat, S. R. L., y, en consecuencia, la obligación de resarcir daños a favor del referido consorcio por no haber recibido ninguna remuneración. Que es evidente que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer equivocadamente la existencia de una supuesta falta a cargo de CEDIMAT, como elemento esencial para retener su responsabilidad civil, sin hacer constar cuáles fueron los medios probatorios que sirvieron de sustento para acreditarla.

4) En adición, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* le dio un sentido erróneo a la comunicación, debido a que Cedimat le hizo la misma solicitud de presentación de propuestas a varias empresas de la construcción a fin de que el comité designado eligiera la más conveniente, por lo que evidenciaba que se trataba de un concurso, tal como lo retuvo el juez de primer grado, por lo que la recurrente no pudo comprometerse a remunerar la elaboración de la propuesta. En esas atenciones, la alzada hizo una incorrecta aplicación del artículo 1108 del Código Civil dominicano, al establecer la existencia de un pre-contrato, aplicando las reglas generales de los contratos, sin observar que no hubo consentimiento, que es el requisito esencial para la formación del contrato, que se traduce a la aceptación de una proposición, lo cual no sucedió en la especie.

5) Vale precisar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0184-2023 de fecha 27 de enero de 2023, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

*Considerando, que en esa tesitura, esta alzada estima que si bien el hecho de que una empresa equis requiera una propuesta para un proyecto determinado y realice una licitación al respecto, en principio no da lugar a responsabilidad civil, pues se asume que los concursos son eventos propios del azar en donde no se puede determinar con certeza quién es que los va a ganar; sin embargo, en este caso fue el propio Cedimat que le solicitó al Consorcio Habitat, S.R.L. la presentación*

*de un proyecto que trajera una solución al problema de estacionamiento que estaba presentando. Considerando, que además, de haber un concurso o licitación en el que estuviese participando el Consorcio Habitat, S.R.L., a fin de ganar la contratación para la construcción del referido proyecto, este era de su entero desconocimiento, pues fue, tal y como dijimos en otro apartado, Cedimat que requirió directamente al mencionado Consorcio Habitat la realización de tal propuesta, sin especificar que se trataba de una contienda. Considerando, que por otro lado, aunque del estudio de la solicitud del 27 de abril de 2015, descrita precedentemente, no se advierte que Cedimat haya hecho constar de manera expresa que estaba contratando los servicios del Consorcio Habitat, S.R.L.; de la forma en la que ocurrieron los hechos, específicamente, como la mencionada clínica -Cedimat- se dirigió al citado Consorcio solicitando la elaboración de un plan que solucione un problema que esta estaba presentando, y este haberlo aceptado, da lugar a que se asuma esa especie de acuerdo como un pre-contrato. Considerando, que los pre-contratos tienen la particularidad de que aunque no son suscritos con las mismas formalidades que un contrato propiamente dicho, en el mismo confluyen: el consentimiento, la capacidad, la causa cierta y el objeto lícito, es decir, los elementos constitutivos de una convención en sentido general; por lo que este plenario, partiendo de una interpretación al escenario fáctico que hoy nos convoca, entiende que aquí ha obrado un mero pre-contrato, pues desde el momento en que Cedimat le solicita al Consorcio Habitat, S. R. L. realizar la propuesta antes señalada, y este haber aceptado, se ponen en evidencias los referidos elementos constitutivos, en especial el consentimiento. [...]*

7) La corte a qua continúa argumentando:

Considerando, que amén a las motivaciones expuestas, somos de criterio de que si bien Cedimat no estaba en la obligación de contratar los servicios del Consorcio Habitat, S.R.L., si debió cubrir los gastos en los que incurrió este último para realizar la propuesta que directamente esta le requirió, especialmente la del proyecto de diseñar un edificio que sería utilizado para un estacionamiento; pues es más que obvio, que el referido Consorcio actuó a petición puntual del susodicho centro médico; por lo que es evidente que el aludido Cedimat comprometió su responsabilidad civil, al haber cometido una falta que se traduce en un

incumplimiento al pre contrato arriba descrito, pues si no iba a convenir los servicios del citado consorcio, debió favorecerlo con una suma que compense el trabajo ya realizado; en ese tenor, procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, admite, en parte, la demanda primigenia en responsabilidad civil, tal y como se dirá más adelante.

8) En ese contexto, es criterio constante de esta sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>871</sup>. De igual forma, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>872</sup>.

9) En la especie, esta Primera Sala verifica que la alzada determinó, que la naturaleza jurídica de la relación que vincula a las partes es contractual pues, consideró, que el Centro de Diagnóstico de Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) requirió al Consorcio Habitat, S. R. L., la elaboración de una propuesta de estacionamiento vehicular para la solución de este problema, la cual categorizó que el convenio formado se encontraba en la etapa precontractual.

10) En cuanto a las condiciones de validez de los contratos el artículo 1108 del Código Civil, establece las siguientes: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita.

11) Con relación a la figura jurídica del “precontrato” el Tribunal Supremo de España en su decisión núm. 1.096 del 23 de diciembre de 1995, señaló, lo siguiente: “la doctrina científica viene estudiando la figura de contrato preliminar bajo dos puntos de vista: el que pudiera calificarse de tradicional, entendiendo que el precontrato es un contrato en sí mismo, por virtud del cual las partes quedan obligadas a celebrar en un momento posterior un nuevo contrato: esta obligación a

---

871 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, 14 diciembre 2021, B.J. 1333.

872 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 26 mayo 2021, B.J. 1326.

contratar cuyo objeto consiste en la futura prestación de un nuevo consentimiento contractual, en esencia es una obligación de hacer, o más concretamente, una prestación de emitir en el futuro una declaración de voluntad; acto estrictamente personal y no coercible directamente, debiendo su incumplimiento traducirse en una indemnización de daños y perjuicios. La otra posición doctrinal más moderna, entiende, que el precontrato es ya un contrato completo, y al no tratarse de una obligación de contratar en el futuro, se contrae más bien una obligación de colaborar para establecer el contrato definitivo, fijándose en el mismo unas líneas directrices, o unos criterios básicos que las partes deben desarrollar y desenvolver en un momento posterior; se afirma por los defensores de esta teoría, que en el precontrato existe ya todo el contrato principal o definitivo, pero en germen, en síntesis, debiendo contener sus líneas básicas y todos los requisitos exigidos para la validez del llamado contrato futuro”.<sup>873</sup>

12) Tal como en los contratos definitivos la base de la etapa precontractual es la buena fe consagrada en el artículo 1134 del Código Civil; principio que es aplicable durante su formación, ejecución y terminación del convenio. Respecto a dicho principio, la doctrina jurisprudencial francesa ha establecido lo siguiente: se declara dolosa la ruptura de las negociaciones por la parte vendedora que había roto sin motivo legítimo, brutalmente y unilateralmente las conversaciones avanzadas, las cuales habían mantenido voluntariamente en una incertidumbre prolongada y la creencia de que el contrato concluiría en su favor.<sup>874</sup>

13) La parte recurrente denuncia, que la alzada no estableció cuáles fueron las pruebas que acreditaban la existencia de una obligación contractual entre las partes. No obstante, esta Corte de Casación ha constatado del análisis de la sentencia impugnada que ante la corte *a qua*

---

873 Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil; sent.1.096, del 23 de diciembre de 1995.

874 Cour De Cassation, Civile, Chambre Commerciale, 18 Janvier 2011, 09-14.617, Inédit. Texto original: “Qui avait rompu sans raison légitime, brutalment et unilatéralement, les pourparlers avancés qu’il entretenait avec son partenaire qui avait déjà, a’ sa connaissance, engagé des frais et qu’il avait maintenu volontairement dans une incertitude prologée en lui laissant croire que l’affaire allait être conclue á son profit, avait manqué aux regles de la bonne foi dans les relations commerciales et avait ainsi engagé sa responsabilité délictuelle.



fue aportada la comunicación de fecha 27 de abril de 2015, suscrita por el Centro de Diagnóstico Cedimat dirigida al arquitecto Rafael Antonio Martínez Díaz, representante del Consorcio Hábitat, S. R. L., - la cual no fue aportada en esta sede de casación - de cuya revisión retuvo, que la hoy recurrente solicitó a la referida empresa de construcción sus servicios técnicos para la presentación de una propuesta de solución a su necesidad de estacionamientos, que incluyera ordenamiento y control efectivo del estacionamiento existente y la construcción de facilidades que permitieran satisfacer la demanda adicional conforme a los estudios realizados por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet). También constató que en fecha 8 de junio de 2015, el Consorcio Hábitat, S. R. L., presentó el documento denominado propuesta técnica y económica para el reordenamiento vehicular y construcción de edificios de parqueos para Cedimat, cuyo valor de inversión asciende a la suma de US\$7,507,000.00. Entre otras piezas documentales presentadas y la declaración de los comparecientes.

14) En ese orden, la alzada de forma correcta retuvo la relación de negociación entre las partes a modo de preparación para la suscripción del contrato posterior definitivo; dicha convención no está sometida a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos de acuerdo con el art. 1108 del Código Civil, retenido por las pruebas aportadas en cumplimiento del art. 1315 del referido código.

15) Tal y como se ha indicado, la corte a qua retuvo la responsabilidad civil contractual de Cedimat al requerir los servicios de Consorcio Habitat, S. R. L., para la elaboración de un plan de solución de estacionamientos el cual fue entregado por esta última y la primera aceptó. No obstante, esta no le informó que estaba en un proceso de "oferta" frente a otras entidades a fin de seleccionar el mejor plan; además, verificó que no suscribió el convenio final con la hoy recurrida donde se ejecutaría, construiría y pondría *in situ* (en el lugar) el funcionamiento del plan diseñado.

16) En esa línea, la alzada estimó el incumplimiento contractual de Cedimat -a pesar de que no estaba obligada a contratar los servicios del Consorcio Habitat, S. R. L.- debido a que no informó de forma

diáfana y adecuada el proceso “de concurso” en el que se encontraba frente a otras empresas. Constató, además, que la recurrida incurrió en gastos y costos producto de la negociación para la elaboración y diseño del plan debido a los estudios preliminares a fin de presentar la propuesta con la expectativa de que realizaría el proyecto, sin embargo, la actual recurrente no cubrió dichos gastos, a pesar de que, el diseño fue realizado a su solicitud.

17) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que es posible deducir daños y perjuicios de un precontrato, cuando una de las partes termina unilateralmente las negociaciones y le ocasiona un agravio a la otra parte, por haber incurrido esta en gastos para cumplir con algún requerimiento<sup>875</sup>.

18) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala constata, que la corte de forma correcta retuvo la existencia de la relación contractual entre las partes dándole al precontrato efectuado su verdadera connotación jurídica y efectos propios de los convenios y determinar el incumplimiento contractual y el perjuicio causado a la hoy recurrida. Contrario a lo que aduce la parte recurrente, esta Primera Sala ha advertido del examen de la sentencia criticada una relación de los hechos congruentes al igual que una correcta interpretación y aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización, contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0184-2023 de fecha 27 de enero de 2023, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

---

875 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 10, del 14 de julio de 2010, B.J. 1196

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1108, 1315, 1382 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00715, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2591

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banesco Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Antistenes Vicente Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Gabriel Emilio Minaya Ventura.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banesco Banco Múltiple, representado por su vicepresidente de Créditos y Cobros,

Gianni Ottavio Landolfi Moya, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Antistenes Vicente Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00175, dictada el 13 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Leonardo Antistenes Vicente Ramírez, mediante acto núm. 0734/2019, de fecha 19 de Julio de 2019, del ministerial Francisco E. Del Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Banesco Banco Múltiple, S.A. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., por los motivos expuestos y, en consecuencia: A) Condena a la entidad Banesco Banco Múltiple, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Leonardo Antistenes Vicente Ramírez, por concepto de daños morales, más el uno por ciento (1%) de interés mensual calculado a partir de la emisión de la sentencia hasta su ejecución. B) Ordena a la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, SA., realizar la modificación del historial crediticio del señor Leonardo Antistenes Vicente Ramírez en la base de datos de la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., con relación la tarjeta de crédito núm. 4850 7300 1542 0008, de la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S.A. C) Condena la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S.A. al pago de una astreinte fijado en la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento del acápite del ordinal primero de esta sentencia, a favor del señor*

*Leonardo Antístenes Vicente Martínez, efectiva a partir de los 15 días de la notificación de la presente sentencia a dicho banco y hasta que se dé cabal cumplimiento a dicha disposición. **Segundo:** Condena a la entidad Banesco Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura, quien afirma haberlas avanzado.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 243/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 696/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, instrumentado por Wendy Marian Rodríguez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banesco Banco Múltiple, S.A. y como parte recurrida Leonardo Antístenes Vicente Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 037-2020-SEEN-00176 de fecha 26 de febrero de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda primigenia en el sentido de que Banesco Banco Múltiple, S. A. modificara el historial

credificio del actual recurrido en la base de datos de Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y a su vez condenó al hoy recurrente al pago de RD\$400,000.00 por los daños morales irrogados, más el pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

### ***Incidentes***

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso bajo el fundamento de que el memorial no fue notificado en conjunto con la sentencia impugnada, conforme dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y de manera subsidiaria procura que se declare la caducidad del recurso que nos ocupa, ya que fue ejercido extemporáneamente.

3) En cuanto a la primera pretensión incidental, cabe destacar que en el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el memorial de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado jurisprudencialmente.

4) En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrida, conforme resulta del expediente se advierte que fue depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada, aunque firmada digitalmente por la secretaria del tribunal del que proviene. En ese sentido, dicho documento contiene el código QR que permite validar su autenticidad, con lo que se suple el requerimiento contenido en la norma, por aplicación de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial. Por lo tanto, la parte recurrente cumplió satisfactoriamente con el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

5) En cuanto a la segunda pretensión incidental sustentada en que se declare la caducidad del recurso por haber sido ejercido extemporáneamente, es necesario destacar que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la caducidad del recurso,

sino la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*<sup>876</sup>, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) La parte recurrida enuncia que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 3 de septiembre de 2021 según el acto núm. 475/2021; acto que fue depositado por dicha parte en ocasión del presente proceso y, en efecto, permite establecer que Banesco Banco Múltiple, S. A. fue válidamente notificado mediante dicho acto.

7) No obstante lo anterior, de la verificación de las fechas correspondientes, esta Sala estima de lugar desestimar el medio de inadmisión, toda vez que –en atención al referido acto– al ser notificado el recurrente del fallo impugnado en fecha 3 de septiembre de 2021, el plazo franco de 30 días para el depósito de su recurso de casación vencía el día 4 de octubre de 2021, fecha en que en efecto fue depositado. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

### **Medios de casación**

8) En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de la ley y errónea aplicación del derecho; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos e indemnización irrazonable; tercero: falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en violación del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, ya que no fue realizada una reclamación ante la entidad financiera respecto de la supuesta información no reportada o actualizada al buró de crédito, por esa razón el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda original.

---

876 El derecho lo conoce el juez.



10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada no incurrió en una falsa interpretación de las leyes ni de los argumentos jurídicos, en razón de que ha sido criterio jurisprudencial que el reclamo de los daños y perjuicios causados por acción negligente de las partes es reclamado en los tribunales como derecho común y por la vía ordinaria de justicia, especificando válidamente la corte de apelación que una cosa es incumplir con una obligación y otra es accionar por la negligencia y mal manejo de información por la entidad de intermediación financiera, la cual publicó erróneamente a Leonardo Antistenes Vicente Ramírez en calidad de deudor moroso aun habiendo este saldado la deuda.

11) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Banesco Banco Múltiple, S. A., en procura de que (i) este último corrigiera la información errónea que consta en su historial crediticio, ya que la deuda fue saldada según la carta de fecha 17 de enero de 2018 emitida por la entidad financiera y, (ii) que fuese resarcido por los daños morales ocasionados por haber figurado como deudor moroso en el buró de Data Crédito. El tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda original, en razón de que el demandante no realizó el procedimiento administrativo de reclamación ante la institución financiera previo a accionar en justicia.

12) La corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primera instancia, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

...El artículo 25 de la ley 172-13 establece lo siguiente: 'Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad'. Disposición que a juicio de esta Sala de la Corte no ha sido consagrada por el legislador como requisito indispensable previo a accionar en justicia en procura de que la reparación de alegados daños y perjuicios. En ese sentido, este tribunal estima, contrario a lo

que falló la jueza a quo, que el hecho de que el señor Leonardo Antístenes Vicente Ramírez no haya realizado el procedimiento de reclamo previsto por la disposición referida no le impide accionar en justicia en procura de que le sean reparados los daños y perjuicios que alegue haber sufrido a causa de publicaciones erróneas en su historial crediticio...

13) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 25 de la Ley núm. 172-13, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que la finalidad del legislador al consagrar este tipo de fases administrativas es establecer un proceso conciliatorio, como una vía alterna de solución de conflictos en el que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia<sup>877</sup>. En ese sentido, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

14) En consonancia con lo expuesto, aunque el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación un carácter de orden público, en el caso concreto debe primar y garantizarse por esta jurisdicción el derecho fundamental de acceso a la justicia, el que se inserta en la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como parámetro de los derechos fundamentales a favor de todo accionante en justicia. En esas atenciones, la alzada actuó en buen derecho al retener que el actual recurrido podía ejercer la acción en justicia, sin que previamente acudiera a la vía administrativa, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en violación del artículo 25 de la Ley núm. 172-13, citada precedentemente, sino

---

877 SCJ 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

que al contrario realizó una interpretación conforme al espíritu del legislador. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en violación de los artículos 1139 y 1146 del Código Civil, los cuales consagran la necesidad de que exista una puesta en mora ante la parte que se le reclama la ejecución de una obligación y frente la persistencia del inconveniente se pudiera considerar la existencia de una posible falta y en consecuencia le quedaría habilitado al afectado el derecho a interponer la acción que entienda pertinente.

16) Conforme se advierte de la decisión impugnada, las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al contradictorio ante la alzada. Cabe destacar que por ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados en sede de alzada. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en sede de apelación, ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisibles por novedoso.

17) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en una desnaturalización de los documentos al ignorar el reporte actualizado de Banesco Banco Múltiple, S. A. con anterioridad a la interposición de la demanda y el deteriorado reporte de crédito del recurrido, lo cual hace que el perjuicio no sea cierto ni actual considerándose inexistente el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

18) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Vista la documentación aportada al debate, esta Sala de la Corte ha constatado que ciertamente el señor Leonardo Antistenes Vicente Ramírez, figura con un monto atrasado por la suma de RD\$93,566.00, con la entidad Banesco Banco Múltiple, S.A., según da cuenta el reporte

de crédito personal, expedido en fecha 26 de junio de 2019, por la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., así como que, en esa misma fecha, la entidad Banesco Banco Múltiple, S. A., expidió una carta de saldo en la que se establece que en fecha 17 de enero de 2018 la tarjeta de crédito núm. 4850 7300 1542 0008 había sido saldada en su totalidad. Del cómputo de la fecha en la cual se emitió la carta de saldo, 17 de enero de 2018, a la fecha del reporte emitido por Consultores de Datos del Caribe, S.R.L y a la interposición de la demanda, el 19 de julio de 2019, se verifica que ha transcurrido un año, cinco meses y dos días, y no obstante el señor Leonardo Antístenes Vicente Ramírez, seguía con el estatus de - castigado- (...) la entidad de intermediación financiera Banesco Banco Múltiple, S. A., no suministró los datos crediticios actualizados a los Buros de Crédito, a fin de que estos actualizaran el estatus crediticio del señor Leonardo Antístenes Vicente Ramírez...

19) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

...En la especie ha quedado demostrado que la entidad Banesco Banco Múltiple, S.A., ha incurrido en falta, toda vez que no ha demostrado por medio de pruebas fehacientes y veraces, que ciertamente la parte recurrente haya incumplido su obligación de pago por concepto de tarjeta de crédito, por el contrario según se establece de la carta de saldo de fecha 29 de junio de 2019, expedida por dicho banco el señor Leonardo Antístenes Vicente Ramírez, saldó en su totalidad la tarjeta de crédito núm. 4850 XXXX XXXXX XXX8. Estos eventos constituyen un hecho de negligencia e imprudencia, de parte de Banesco Banco Múltiple, S. A., que rebasa lo que es el deber objetivo de prudencia, configurándose la presencia de una falta, que consiste, en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano, sin la debida justificación.

20) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>878</sup>; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren,

---

878 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 agosto 2017, B.J. 128.

y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para ponderarlos sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>879</sup>.

21) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, retuvo que Banesco Banco Múltiple, S. A. comprometió su responsabilidad civil, ya que desde el día de la carta de saldo emitida el 17 de enero de 2018 a la data del reporte crediticio emitido el 26 de junio de 2019 por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y la fecha de la interposición de la demanda (19 de julio de 2019) transcurrió un año, cinco meses y dos días sin que fuese actualizada la información inexacta en perjuicio del actual recurrido que figura en la base de datos.

22) El numeral 2 del artículo 5 de la Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

23) De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales puede provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores, conforme lo dispone el art. 59 de la ley núm. 172-13.

---

879 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 28 septiembre 2018. B.J. 129.

24) La parte recurrente alega que la carta de saldo es del 29 de junio de 2019, en tanto que para ese entonces la tarjeta de crédito figuraba como cancelada. Conviene destacar que el hecho de que la tarjeta de crédito esté cancelada, en modo alguno significa que la información que conste en el reporte crediticio esté actualizada, como en efecto retuvo la alzada, en razón de que precisamente el sustento de la demanda original se fundamentaba en que, aunque la deuda fue saldada aún permanecía en los registros la información errada. Conforme lo expuesto se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no desconoció el reporte de crédito sometido a los debates, sino que al contrario valoró en su justa dimensión su contenido, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo una condena cuya suma es irrazonable, sin establecer una motivación detallada de los elementos que valoró para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del actual recurrido limitando su criterio a exponer que el monto indemnizatorio es por concepto de los daños morales, sin especificar cuáles fueron esos daños.

26) Según el fallo criticado la corte de apelación para fijar el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente: *Estos eventos constituyen un hecho de negligencia e imprudencia, de parte de Banesco Banco Múltiple, S.A., que rebasa lo que es el deber objetivo de prudencia, configurándose la presencia de una falta, que consiste, en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano, sin la debida justificación; que además este hecho, le generó entendibles daños morales al recurrente, que se deducen del descrédito, que supone ser catalogada como una persona morosa y deudora, y por último la relación de causa efecto entre la primera y la segunda (...) el recurrente ha solicitado el monto de RD\$10,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, sin embargo este tribunal entiende que la indemnización solicitada, es excesiva y no es proporcional con el daño sufrido. por cuanto si bien es cierto se ha comprobado que el banco comprometió su responsabilidad con su proceder, la recurrente no depositó los documentos que avalan las pérdidas económicas que le provocó tal situación, razón por la que procede condenar al Banesco Banco Múltiple. S.A., al pago*

*de RD\$400.000.00, por concepto de daños morales, el cual consiste en el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona del público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, como anteriormente se ha dicho, no así en daños materiales, dada la ausencia de pruebas en la especie, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (...).*

27) Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

28) En el ámbito de los daños morales esta sala ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

29) En consonancia con lo expuesto, esta sede de casación ha juzgado que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>880</sup>, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución e igualmente amparados por la Ley núm. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

30) Según se advierte de la sentencia impugnada la alzada, luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Banesco Banco Múltiple, S. A., ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante, derivando

---

880 SCJ 1ra. Sala núm. 0705/2021, 24 marzo 2021.

que al mantener información errónea del actual recurrido en cuanto a su crédito ocasionó daños morales, por ser considerado como una persona morosa y deudora. De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí retuvo en buen derecho en qué consistían los daños irrogados al actual recurrido.

31) Conforme lo expuesto, se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

32) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte fijó una astreinte hasta tanto proceda a rectificar la información que consta en el buró de crédito del hoy recurrido, sin embargo, dicha rectificación fue cumplida con anterioridad a la notificación de la demanda original, lo cual fue debidamente informado a Leonardo Antistenes Vicente Ramírez mediante el acto núm. 873/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021.

33) En ocasión del presente recurso de casación no fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada en el sentido de que la recurrente aportara el acto núm. 873/2021, citado precedentemente, a la jurisdicción a qua con la finalidad de acreditar sus pretensiones y que se omitiera en buen derecho su valoración. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

34) La parte recurrente alega que la alzada incurrió en una imprecisión de motivos que la llevaron a fallar como lo hizo.

35) Según el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los medios



examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, haciéndolo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banesco Banco Múltiple, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00175, dictada el 13 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2592

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Clairret Constructora, S. R. L. y Clairret del Carmen González Jorge.
<b>Abogados:</b>	Héctor Ant. Quiñones Núñez y Jessica Silverio Arias.
<b>Recurrido:</b>	Federico Jiuve Soto Tejada.
<b>Abogado:</b>	Ángel Ramón Pérez Fernández.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:*

*Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clairret Constructora, S. R. L. y Clairret del Carmen González Jorge, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Ant. Quiñones Núñez y Jessica Silverio Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Jiuve Soto Tejada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Ramón Pérez Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la parte recurrida, señor Federico Jiuve Soto Tejada. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Clairét Constructora, SRL y la señora Clairét del Carmen González Jorge contra la sentencia civil núm. 1532-2021-SEN-00121 dictada en fecha 31 de mayo de 2021 por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1193/2024, instrumentado el 13 de noviembre de 2023 por el ministerial Omar Armando Ulerio L. ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1271/2023, instrumentado el 17 de noviembre de 2023 por la ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de noviembre de 2023.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Claiet, S. R. L. y Claiet Carmen González Jorge y como parte recurrida Federico Jiuve Soto Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en rendición de cuentas, resultando apoderada la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual en fecha 31 de mayo de 2021 dictó la sentencia núm. 1532-SEEN-00121 que acogió la demanda y ordenó a Claiet Constructora, S. R. L., a través de la gerencia, a rendir cuentas al demandante sobre los libros y registros financieros, contables, pagos, informes, transacciones y estados financieros y bancarios desde el 2018 y hasta el 2021, so pena de condena (para la empresa y la señora Claiet del Carmen González Jorge) de una astreinte de RD\$2,000.00 en caso de incumplimiento; **b)** la parte recurrente interpuso el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

### **Medios de Casación**

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución; y **segundo:** errónea interpretación e inobservancia de las normas procesales e inobservancia en la determinación de los hechos y pruebas aportadas.

### **Incidentes**

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por considerarlo difuso, insuficientemente sustentado, lleno de incoherencias y carente de precisión legal.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo

22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1271/2023, instrumentado el 17 de noviembre de 2023 por la ministerial Sención Jiménez Rosado.

5) Según se extrae del artículo 16 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación, el memorial de casación ha de estar debidamente motivado y contener la mención de las normas infringidas o erróneamente aplicadas, con una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

6) Las casusas que fundamentan este incidente son atributos de los medios de casación que conforman el recurso, por lo que la posible inadmisibilidad debe ser extraída del análisis concreto de cada medio, no así del recurso de casación como tal, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al recurso de casación, sin detrimento de ponderar más adelante la admisibilidad de los medios de casación.

#### Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10<sup>881</sup>; y, *iii)*

---

881 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbi-

finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Entre los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, esta denuncia la desnaturalización de los hechos y la violación del debido proceso contenido en el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

#### ***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, los que se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone que la corte transgredió el artículo 69, incisos 7) y 10) de la Constitución, al tiempo que hizo una incorrecta interpretación de los hechos y las pruebas aportadas, en especial de los estatutos de la razón social Clairret Constructora, S. R. L., que dan cuenta que el demandante original no solo era socio de la empresa, sino que también era su gerente, al igual que Clariet del Carmen González, por lo que las responsabilidades de dicha empresa son compartidas y pudo solicitar en cualquier momento una asamblea y no lo hizo, además de que el demandante está solicitando rendición de cuentas desde el 2018

---

trales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando aún estaban casados, ya que la relación conyugal finalizó en el 2021. En ese sentido, se invoca, el indicado señor también debió ser condenado solidariamente con su ex cónyuge.

12) La parte recurrida responde que es la ley de sociedades comerciales la que establece que todo socio o accionista cuya participación represente al menos un 5% tendrá derecho a conocer la condición económica y las cuentas de la sociedad.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió confirmar la decisión de primer grado que le ordenó a la parte demandada rendirle cuentas al demandante, en virtud del siguiente razonamiento:

20. Del análisis de los documentos aportados, en especial, los estatutos de Clairet Constructora, SRL, comprobamos que en fecha 15 de febrero de 2013 los señores Clairet del Carmen González y Federico Jiuve Soto constituyeron Clairet Constructora, SRL con un capital pagado de RD\$500,000.00 distribuidos en 500 cuotas sociales con un valor nominal de RD\$1,000.00 cada una correspondiéndole a cada uno el 50% de dicho capital. Asimismo, del certificado de Registro Mercantil núm. 95864SD correspondiente a Clairet Constructora, SRL evidenciamos que los señores Clairet del Carmen González y Federico Jiuve Soto Figuran como gerentes de la compañía. 21. Que, en fecha 29 de marzo de 2021 el señor Federico Jiuve Soto Tejada intimó y puso en mora a la señora Clairet del Carmen González y la entidad Clairet Constructora, SRL mediante el acto núm. 336/2021, del ministerial Sención Jiménez Rosado, para que en el plazo de dos (2) días francos, le entregue los estados financieros auditados y bancarios, los informes de gestión anual y registros contables, pagos realizados al señor Federico Jiuve Soto y libros y registro de levantamientos de la entidad Clairet Constructora, SRL y, ante la negativa de la señora Clairet del Carmen González Jorge de entregarle los documentos solicitados al señor Federico Jiuve Soto Tejada, este interpuso la demanda en rendición de cuentas de que se trata. 26. En la especie, el tribunal ha podido constatar que, el demandante, señor Federico Jiuve Soto Tejada posee, conforme al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 25 de abril de 2019, 500 cuotas sociales a 1000 pesos cada una pertenecientes a la entidad Clairet Constructora, SRL equivalentes a un cincuenta por ciento (50%)

del capital social de dicha entidad, de donde resulta evidente que el señor Federico Jiuve Soto es accionista de dicha entidad, por lo que tiene calidad para solicitar información relativa al estado financiero de la misma.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>882</sup>.

15) Esencialmente, la parte recurrente plantea que la alzada no observó los estatutos de la empresa y que por esto no advirtió que las responsabilidades de gerencia de la empresa eran compartidas. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación, contrario a esto que establece la parte recurrente, sí ponderó tanto la participación accionaria de las partes como la función de ambas partes en la empresa, al indicar en su decisión que *...en fecha 15 de febrero de 2013 los señores Clairet del Carmen González y Federico Jiuve Soto constituyeron Clairet Constructora, SRL con un capital pagado de RD\$500,000.00 distribuidos en 500 cuotas sociales con un valor nominal de RD\$1,000.00 cada una correspondiéndole a cada uno el 50% de dicho capital. Asimismo, del certificado de Registro Mercantil núm. 95864SD correspondiente a Clairet Constructora, SRL evidenciamos que los señores Clairet del Carmen González y Federico Jiuve Soto Figuran como gerentes de la compañía.*

16) Partiendo de esta comprobación de que el demandante original poseía el 50% de las acciones de la empresa cuya rendición de cuentas de los registros financieros exigía, fue que la alzada ponderó el objeto de la demanda de la que, por el efecto devolutivo, se encontró apoderada, donde el recurrente fundamentaba su reclamo en que la demandada retiró dos depósitos a plazo en el Banco Scotiabank por un total de 9 millones de pesos, alegando que no entraban en el

---

882 S. C. J. 1ra Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221.



patrimonio de la empresa; que la demandada gozaba de la totalidad de los dividendos y ganancias de la empresa y no le había rendido cuentas al demandante en el último periodo fiscal.

17) En este contexto la corte decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado que ordenó la rendición de cuentas, al constatar que el demandante tenía calidad para solicitar la información de los estados financieros de la empresa y que la demandada no había cumplido con esto, pese a la intimación que le hizo el demandante mediante acto núm. 336/2021, del 29 de marzo del 2021.

18) De lo anterior no se constata que la corte haya desnaturalizado los hechos ni las pruebas en el sentido indicado por la parte recurrente, por cuanto la corte hizo una correcta interpretación de las pruebas aportadas y de los hechos de la causa que dieron lugar a la demanda, por lo que, al no verificarse este vicio, se desestima.

19) Por otro lado, cuestiona la parte recurrente en sus medios de casación el período en el que fue ordenada la rendición de cuentas (desde el 2018 hasta el 2021), argumentando que en el 2018 aún estaban casados, ya que la relación conyugal finalizó en el 2021, sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el período de rendición de cuentas fue establecido por el tribunal de primer grado, sin que se verifique entre los argumentos planteados a la corte por la apelante y que se recogen en el fallo impugnado que esta haya cuestionado este período en sede de apelación.

20) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"<sup>883</sup>. En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 2-23 dispone que "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

21) En este caso, lo planteado ahora por la parte recurrente no fue controvertido ante los jueces del fondo, ni se circunscribe a ninguna

---

883 S. C. J., Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

de las excepciones enlistadas en el artículo 17, antes transcrito, por lo que el argumento analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile y, en consecuencia, al no configurarse ninguna de las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente procede desestimar el recurso de casación por infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en un aspecto de su segundo medio que la corte inobservó las disposiciones de los artículos 26, 28, 35, 101, 105, 112, 504 y 505 previstos en la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en cuanto a la responsabilidad de los gerentes de las sociedades comerciales en caso de pluralidad de gerentes. Según el recurrente, no procedía ordenarle que rindiera cuentas al demandante sobre una empresa en la que él era gerente y socio. Adicionalmente, en la parte inicial de su memorial de casación, el recurrente alega que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial y que en el caso hay interés casacional por cuanto la alzada inaplicó una norma por inconstitucional.

24) Esta Sala considera que los argumentos presentados no son suficientes para demostrar el interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, debido a que: *i)* no se ha fundamentado debidamente en qué sentido se ha fallado en oposición a la jurisprudencia de esta Sala, *ii)* no se han aportado las sentencias que se alega son contradichas por la alzada con su decisión; *iii)* no se precisa cuál fue el texto inaplicado por la corte por razones de inconstitucionalidad y, *iv)* tampoco se argumenta de qué manera la inobservancia de los textos legales mencionados justifica la admisión del recurso de casación conforme a alguna de las causales establecidas en el referido texto legal. Por lo tanto, estos argumentos

deben ser declarados inadmisibles por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Clairet, S. R. L., y Clairet del Carmen González Jorge contra la sentencia núm. 1303-2023-SSSEN-00413, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. *Ángel Ramón Pérez Fernández*, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2593

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, quien tiene como abogadas constituidas a las

Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A., quienes no figuran representados, y no realizaron depósito de memorial de defensa y su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, ÁNGEL ANTONIO DE LA ROSA VALENZUELA, en contra de la Sentencia Civil No, 0405-2017-SSen-00236, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores, Félix Antonio Uceta Almonte, Héctor Rafael Rodríguez Uceta y con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.-* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por tanto ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA, la sentencia objeto del presente recurso, la sentencia recurrida en consecuencia: A) CONDENA a las partes demandadas señores, Félix Antonio Uceta Almonte, Héctor Rafael Rodríguez Uceta, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor, ÁNGEL ANTONIO DE LA ROSA VALENZUELA, como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales recibido por la víctima, más los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia. B) DECLARA común y oponible la presente sentencia a Seguros Universal, S.A., hasta el monto de la póliza asegurada. -* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y en provecho de las LICDAS. DALAMRYS RODRÍGUEZ y*

*YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2022; **b)** acto núm. 583/2022, instrumentado en fecha 03 de junio del 2022, por el ministerial Nelson Jiménez Martínez, contentivo de notificación de memorial de casación a Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Félix Antonio Uceta Almonte; **c)** acto núm. 822/2022, instrumentado en fecha 03 de junio del 2022, por el ministerial Fernando Padilla Carela, contentivo de notificación de memorial de casación a Seguros Universal S. A.; **d)** la resolución núm. 0886-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, y como parte recurrida, Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Félix Antonio Uceta Almonte, Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia núm. 0405-2017-SEEN-00236, de fecha 15 de marzo del 2017, en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$ 130,000.00 a favor del demandante, por los daños materiales sufridos por este, declarando la misma oponible a Seguros Universal S. A.; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, y modificar la

decisión emitida por el tribunal de primer grado, aumentado el monto de la indemnización a RD\$ 200,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante.

***Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación***

2) Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, se advierte que la sentencia impugnada versó sobre el recurso de apelación interpuesto por Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, contra la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00236, de fecha 15 de marzo del 2017, dictada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Félix Antonio Uceta Almonte, Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A., los cuales figuran como partes del proceso en la sentencia impugnada.

8) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: **a)** la parte recurrente, Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, identificó como partes recurridas en su memorial de casación a Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A., omitiendo a Félix Antonio Uceta Almonte; **b)** en ocasión del presente recurso de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar como parte recurrida solo a Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Seguros Universal S. A.; **c)** a pesar de ello, mediante acto de alguacil núm. 583/2022, del 03 de junio de 2022, instrumentado por Nelson Jiménez Martínez, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer a Héctor Rafael Rodríguez Uceta y Félix Antonio Uceta Almonte, así como mediante el acto núm. 822/2022 del 03 de junio de 2022, instrumentado por Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la parte recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer a Seguros Universal S. A., por ante esta Suprema Corte de Justicia, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



9) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: "la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad"<sup>884</sup>.

10) En consecuencia, es evidente que Félix Antonio Uceta Almonte no fue regularmente emplazado en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió obtener la autorización para emplazarlo regularmente.

11) Es jurisprudencia constante de esta jurisdicción, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>885</sup>.

12) La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>886</sup>.

13) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto

---

884 SCJ, 1ra.Sala núm. 2897/2021, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

885 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020; núm. 2694/2021, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

886 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

a Félix Antonio Uceta Almonte, en su calidad de parte codemandada. En ese sentido, resulta que, de ser ponderado el recurso de casación en ausencia de esta parte, pudiera gravitar negativamente en los intereses de este, al no haber sido puesto en causa regularmente.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso<sup>887</sup>.

15) En efecto, según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"<sup>888</sup>.

16) En consecuencia, al no recurrirse en casación contra todas las partes envueltas en el proceso, debido a que no se produjo de manera válida un emplazamiento en cuanto a Félix Antonio Uceta Almonte, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

887 SCJ-PS-22-1758 del 31 de mayo de 2022, boletín inédito

888 SCJ, 1ra. Sala núm. 0746/2021, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio de la Rosa Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2594

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Erbin de Jesús Castillo Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos:

A) de manera principal por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, de generales que constan en el expediente; y

B) de manera incidental por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury de León Reyes; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figura como parte recurrida, Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán y Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos, cuyos datos constan en el expediente; y Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña; y en el recurso de casación incidental interpuesto por estos últimos, figura como parte recurrida Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán, Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FABIO DELKIN BATISTA PEÑA Y FABIOLA DEL CARMEN BATISTA PEÑA, mediante acto núm. 206/2019 de fecha 30 de abril del año 2019, contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSen-01201 del treinta y uno (31) de octubre del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de ERBIN DE JESÚS CASTILLO BÁEZ, JUANA EVANGELISTA LANFRANCO GUZMÁN y LEUDIN ANTONIO RODRÍGUEZ LANFRANCO, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliendo los medios de la verdadera fisonomía jurídica del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; TERCERO: CONDENA a FABIO DELKIN BATISTA PEÑA Y FABIOLA DEL CARMEN

BATISTA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de ARTEMIO ÁLVAREZ MARRERO y FRANKLIN ANTONIO ÁLVAREZ MARRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, por la parte recurrente principal; b) acto de emplazamiento núm. 192/2023, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2023, por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, depositado el 22 de noviembre; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, por Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán y Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco desarrolla sus medios de defensa; d) acto núm. 611/2023, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, contenido de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), depositado el 11 de diciembre de 2023; e) instancia depositada en fecha 4 de diciembre de 2023, depositada por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña, contentiva de memorial de defensa y recurso de casación incidental; f) acto núm. 715/2023, diligenciado en fecha 6 de diciembre de 2023, contenido de notificación de la instancia descrita en la letra e), depositada el 11 de diciembre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente proceso figuran como parte recurrente principal la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como parte recurrida principal, Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán, Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco, Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña; Fabiola y Fabio Batista figuran también como recurrentes incidentales; y como recurridos en ese recurso incidental figuran, tanto la recurrente principal, como Erbin

de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán, Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 19 de julio de 2015 ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que se vieron envueltos los vehículos conducidos por Erbin de Jesús Castillo Báez y Fabio Delkin Batista Peña; b) a raíz de lo anterior Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán y Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Fabio Delkin Batista Peña y Fabiola del Carmen Batista Peña, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora; c) esta demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SS-01201, de fecha 31 de octubre de 2018, que acogió la señalada acción y condenó a los demandados a pagar a favor de Erbin de Jesús Castillo Báez la suma de RD\$45,000.00 y la suma de RD\$35,000.00, a favor de Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco, por concepto de daños morales percibidos, mas 1.5% de interés a partir de la decisión y hasta su total ejecución; d) el indicado fallo fue recurrido por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña. La corte a qua rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.:

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente principal, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) En esas atenciones, es preciso establecer que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone de manera expresa lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal de alzada fueron Fabio Delkin Batista Peña y Fabiola del Carmen Batista Peña, recurrente, y Erbin de Jesús Castillo Báez, Juana Evangelista Lanfranco Guzmán y Leudin Antonio Rodríguez Lanfranco, recurrida, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>889</sup>.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente principal no fue parte del proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, es evidente que dicha parte no estaba habilitada para la interposición del recurso de que se trata, tal como ha sido juzgado por esta Sala<sup>890</sup>. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña:

7) Al examinar el memorial presentado por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña, el 4 de diciembre de 2023 en defensa del recurso de casación que nos ocupa, se observa que se adhiere a los argumentos presentados por la parte recurrente principal y presenta sus propios alegatos, como base para solicitar la casación del fallo impugnado.

---

889 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B.J. 1305 (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

890 SCJ, 1ª Sala, núm. 0767/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324.



8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>891</sup>.

9) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal<sup>892</sup>.

10) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña, es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, donde se adiciona al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisibile.

11) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental interpuestos, por los motivos antes señalados.

---

891 S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

892 S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación principal interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Fabiola del Carmen Batista Peña y Fabio Delkin Batista Peña, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2595**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Gabriel Rosario Ávalos y Feroa Import, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Jorge del Valle Vargas y Romeo del Valle Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Rut Ester Hicks Pérez.
<b>Abogado:</b>	Oseas Octaviano Peña Piña.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Casa.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Rosario Ávalos y Feroa Import, S. R. L., quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge del Valle Vargas y Romeo del Valle Vargas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rut Ester Hicks Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 107/2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Félix Gabriel Rosario Avalos, contra la ordenanza civil no. 1530-2021-SORD-0006, de fecha 24 del mes de agosto del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo así confirmada en todas sus partes con todas sus consecuencias legales, por las razones indicadas precedentemente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Félix al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lic. Ósea Peña Piña, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Gabriel Rosario Ávalos y Feroa Import, S. R. L., y como parte recurrida Rut Ester Hicks Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**

la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, contra los actuales recurrentes, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la ordenanza civil núm. 1530-2021-SORD-00065 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, designó al Lcdo. Joaquín Isabel, como administrador judicial de todos los bienes de la entidad Feroa Import, S. R. L., hasta tanto concluya la demanda principal en partición de bienes; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados (actuales recurrentes), resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley que deviene en desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos debido a que utiliza los conceptos de secuestrario judicial y administrador judicial indistintamente, equiparándolo a una misma figura; que la diferencia entre el administrador judicial y secuestrario judicial, es que el primero tiene a su cargo la ostentación y cuidado de una cosa siempre que la misma sea una unidad productiva o una sociedad de comercio, mientras que el segundo no requiere conocimientos técnicos y debe ostentar y cuidar una cosa mueble o inmueble cuya propiedad es discutida por dos o más personas estando a su cargo también la conservación de esta.

4) La parte recurrida aduce que la decisión criticada está bien motivada, es conforme a la ley y el derecho, y sustentada en medios de prueba, por lo que procede que el recurso de casación sea rechazado.

5) El fallo impugnado y la documentación que acompaña el presente recurso de casación ponen de manifiesto que entre las partes existió una relación de hecho por aproximadamente 8 años en la cual

adquirieron la sociedad comercial Feroa Import, S. R. L., siendo estos socios y gerentes de la referida entidad; asimismo se verifica que la señora Rut Ester Hicks Pérez demandó en partición de los bienes de la comunidad al señor Félix Gabriel Rosario Avalos, procediendo además a demandar en referimiento procurando la designación de un administrador judicial a los fines de que administre la sociedad Feroa Import, S. R. L., alegando entre otras cosas que siendo accionista y gerente de la indicada entidad no se le permite la entrada a esta, por lo que la medida es necesaria y con ella se evitaría un daño inminente.

6) La corte *a qua* para emitir su decisión, se fundamentó en los siguientes motivos:

*Que la señora demandante original hoy recurrida en su demanda alega que tanto el señor Félix Rosario Avalos como ella son los gerentes de la sociedad Feroa Import, S.R.L., donde la señora tuvo que accionar penalmente contra el señor Félix Rosario Avalos y en consecuencia arribaron a un acuerdo donde solo debían asistir los días estipulados en el acuerdo, días diferentes para ellos y evitar enfrentamientos por ante la entidad Feroa Import, S.R.L., no cumpliendo así el señor Félix Rosario Avalos con lo acordado e impidiendo a la señora Rut Ester Hicks Pérez, su entrada por ante la empresa, lo que implica un desequilibrio en desmedro de sus intereses; que siendo así las cosas, esta corte es de criterio que ciertamente en la presente instancia se contempla las condiciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 834 del 1978, por lo que al comprobarse la existencia de un diferendo donde debe de imperar la seguridad de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal y de esa manera evitar que una parte sea más beneficiada que otra, tomando en cuenta que no estamos ante la disolución de una sociedad comercial, sino de una relación marital que fomentó en el lazo de tiempo que estuvieron juntos bienes en común, por lo que se hace necesario la figura del secuestrario judicial ante la posibilidad de ser lesionada por la inseguridad de ocultación de bienes, por lo que se rechaza el recurso de apelación con todas sus consecuencias legales.*

7) Con relación al vicio de contradicción de motivos ha sido juzgado que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alga son contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre

estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

8) Debido a los agravios denunciados, es necesario destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que la figura del administrador judicial provisional no está prevista de manera general en su concepto, sino que la misma aparece en textos aislados y para casos específicos en el Código Civil, como en el caso de la tutela de menores de edad o de los declarados interdictos, no obstante, en la práctica, ante la inexistencia de un texto legal concreto, se admite asimilar la figura del administrador judicial a la del secuestrario judicial prevista en el artículo 1961 del Código Civil<sup>893</sup>, el cual establece *el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación.*

9) Asimismo, se advierte que, si bien las figuras de secuestrario y administrador judicial son constantemente equiparadas como sinónimos, esta Sala mediante múltiples decisiones ha indicado las marcadas diferencias existentes entre una y otra. Cuando se designa un administrador judicial, el juez está en la obligación de indicar cuáles son las funciones específicas y delimitadas que dicho administrador tendrá, las cuales pueden constituir la fiscalización y auditoría de las operaciones de una sociedad comercial, así como también la sustitución de la gerencia de la misma. Por su parte, el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis<sup>894</sup>.

---

893 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 105, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311

894 Ibidem.

10) De igual modo ha sido juzgado que el secuestro es una figura de naturaleza diferente al administrador judicial, para cuyo nombramiento se requieren otras condiciones, a saber, a) que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes; b) que los intereses comunes deben estar expuestos a un perjuicio cierto e inminente; y c) la necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse<sup>895</sup>.

11) En la especie, el estudio de las motivaciones otorgadas por la alzada con relación a lo ahora examinado revela, que el tribunal *a qua* emitió una sentencia carente de motivos debido a contradicciones, ya que por un lado establece que se hace necesario la figura del secuestro judicial debido a la existencia de un diferendo donde debe de imperar la seguridad de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal y por otro lado confirma la decisión emitida por el tribunal de primer grado, el cual se había ordenado la designación de un administrador judicial, sin hacer un juicio particular en el cual indique cuáles son las funciones específicas y delimitadas que dicho administrador tendrá, lo que según se lleva dicho es obligación del juez que designa un administrador judicial.

12) Asimismo, en un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que el tribunal *a qua* designó un administrador/ secuestrario judicial sin motivar ni dar respuesta al argumento de que esta figura no está contemplada en la ley de sociedades de responsabilidad limitada, y que a su vez existen otras vías que ofrece la propia Ley General de Sociedades Comerciales para la recurrida lograr su cometido de verificar si, en efecto, sucede una distracción de bienes.

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que el actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicó entre otras cosas que: *la recurrida no probó el hecho sustentador de su demanda en referimiento de designación de administrador judicial al no existir la figura de este para una empresa SRL, como lo es Feroa Import...que viendo los argumentos planteados por el juez a qua, el mismo reconoce que la ley de sociedades comerciales...no establece la*

---

895 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 449/2019, de fecha 31 de julio de 2019. B.J. 1304



*figura de administrador judicial para las sociedades en responsabilidad limitada y no faculta al juez de los referimientos a nombrar un administrador judicial para una empresa S. R. L., lo que significa que según lo establecido en el artículo 130 de la mencionada ley, los socios (1/10) del capital podrán siempre demandar en referimiento la designación de un comisario de cuenta, que es una figura totalmente diferente a lo que es el administrador judicial, limitándose la alzada al rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado atendiendo a los motivos señalados en otra parte de esta decisión.*

14) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En el caso concreto, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el primer juez, sin referirse a los argumentos de la parte recurrente.

15) En ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>896</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>897</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

16) En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

---

896 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. B.J. 1326

897 Ibidem

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm.3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1961 del Código Civil dominicano; artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 107/2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2596**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ceneida Santiago Salcedo.
<b>Abogado:</b>	Basilio Fermín Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Ana Karina García.
<b>Abogados:</b>	Rosa Delia Amaro Méndez y Rogers Quiñones Javeras.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Ceneida Santiago Salcedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Basilio Fermín Ventura, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Karina García, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosa Delia Amaro Méndez y Rogers Quiñones Javeras, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00218, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ceneida Santiago Salcedo, en contra de la sentencia civil número 454-2017-SSEN-00684, de fecha 27 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos.* **Segundo:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo, de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-00684, de fecha 27 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: Rechaza la demanda en partición fundada en la unión de hecho, en virtud de los motivos expuestos precedentemente.* **Tercero:** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el Ordinal Tercero, de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-00684, de fecha 27 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: Ordena que a persecución y diligencia de la parte recurrida, señora Ana Karina García Méndez, se proceda a la Partición de los bienes relictos dejados por el fallecido señor Luís Onécimo García Taveras, así como la partición de los bienes adquiridos en la comunidad matrimonial que existió con la señora Ceneida Santiago Salcedo, en caso de que no hubiere lugar a ella, se ordena la venta por licitación por ante el juez comisario.* **Cuarto:** *Confirma los demás*

*ordinales de la sentencia recurrida, marcada con el número 454- 2017-SSEN-00684, de fecha 27 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Entre los que se destacan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 3 y 16 de enero de 2020; y b) el acto núm. 024/2020, instrumentado por la ministerial Ana Victoria Encarnación, en fecha 24 de enero de 2020, contentivo de emplazamiento; c) el acto núm. 124/2020, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, en fecha 27 de enero de 2020; d) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020; e) acto núm. 00106/2021, instrumentado en fecha 9 de febrero de 2021, por el ministerial Ramon Antonio Batista Soto, contentivo de notificación de memorial de defensa; f) la solicitud de fusión depositada en fecha 22 de diciembre de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ceneida Santiago Salcedo, y como parte recurrida Ana Karina García Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por Ana Karina García contra Ceneida Santiago Salcedo, en virtud de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00684, de fecha 27 del mes de octubre del año 2017, que declaró nulo el contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de noviembre del año 2004, suscrito entre Luis Onécimo García Taveras y Ceneida Santiago Salcedo, además, ordenó la partición de los bienes dejados por el finado Luis Onécimo García Taveras, para que los que fueron adquiridos antes del 15 de diciembre de

2005 pasaren a ser propiedad de Ana Karina García Méndez; asimismo, ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal que inició a partir del 15 de diciembre del 2005, entre el finado Luis Onécimo García Taveras y Ceneida Santiago Salcedo en partes iguales y que la proporción de bienes correspondientes a Luis Onécimo García Taveras, fueran entregadas a su hija Ana Karina García Méndez, también se auto designó como juez comisario, designó notario público y perito para presentar los informes correspondientes; b) Ceneida Santiago Salcedo apeló esta decisión y en ocasión de su recurso la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, rechazando la demanda en partición fundada en la unión de hecho entre Ceneida Santiago Salcedo y Luis Onécimo García Taveras y modificó el ordinal tercero de dicha decisión, ordenando que a persecución y diligencia de Ana Karina García Méndez, se proceda a la partición de los bienes relictos dejados por el fallecido señor Luis Onécimo García Taveras, así como la partición de los bienes adquiridos en la comunidad matrimonial que existió con la señora Ceneida Santiago Salcedo, en caso de que no hubiere lugar a ella, ordenó la venta por licitación por ante el juez comisario.

2) Procede referirnos en primer orden, a la solicitud realizada por la parte recurrida Ana Carina García, mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2020, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el núm. 001-011-2020-RECA-00028 con el recurso también interpuesto por Ceneida Santiago Salcedo el 16 de enero de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00126, por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) La sentencia civil núm. 449-2019-SSSEN-00218, de fecha 24 de octubre de 2019, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el núm. 001-011-2020-RECA-00028; y el núm. 001-011-2020-RECA-00126; que en ambos recursos figuran Ceneida Santiago Salcedo como parte recurrente y Ana Karina García en calidad de recurrida.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la sentencia antes descrita, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declaren inadmisibles los recursos de casación que nos ocupan por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En la especie, la recurrida argumenta que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de noviembre de 2019, mediante el acto núm. 624/2019, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, ordinario del Tribunal de tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, sin embargo, dicho acto no ha sido depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, por lo que esta corte no ha sido puesta en condiciones de determinar el punto de partida del plazo para estatuir con relación a su pedimento de inadmisibilidad, por lo que se impone rechazarlo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación contentivo del expediente

núm. 001-011-02020-RECA-00028

8) Resuelta la cuestión incidental procede valorar los méritos del fondo del presente recurso. En tal sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: no titulado; segundo: falta de base legal.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que el artículo 141 del Código de Procedimientos Civil dominicano establece que la redacción de la sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres profesiones y domicilios de las partes sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo, lo cual fue ignorado por la alzada. En efecto aduce que, en la solución del recurso de apelación no se tomó en cuenta la exposición de los puntos de hecho y de derecho presentadas por la hoy recurrente, en franca violación al sagrado derecho de defensa.

10) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene, que la sentencia hoy recurrida en casación cumple con todos los requisitos de redacción objetiva y subjetiva, y en la misma la corte tomó en cuenta todos los elementos tanto de hecho como de derecho, motivo para lo cual dicha corte celebró tres audiencias, a pedimento de las partes en litis, dando oportunidad para el depósito de todos los documentos, que ambas partes quisieran hacer valer, lo que se puede corroborar con el análisis de la sentencia recurrida hoy en casación, es decir, que la corte *a qua* respetó el sagrado derecho de defensa de las partes instanciadas.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Que, del estudio de los documentos o piezas depositados por las partes, en la instancia de apelación, que integran el expediente y que han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido lo siguiente: Primero: Que de acuerdo al acta inscrita en el Libro No.00018, de matrimonio civil. Folio No. 0088, Acta No.000088, el señor Luís Onécimo García Taveras y la señora Ceneida Santiago Salcedo, contrajeron matrimonio el día 15/12/2005. Segundo: Que en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), falleció en el*



*Policlínico Unión de Nagua, de muerte natural el señor Luís Onécimo García Taveras, de acuerdo al acta de defunción inscrita en el libro No. 00001-DEF de registro de defunción declaración tardía, Folio No. 0033, Acta No. 000033, año 2014, emitida por el Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua. Tercero: Que en el acto autentico de Notoriedad Pública, marcada con el No. 27 de fecha veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014); instrumentado por el Doctor Onésimo García Rosario, Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, se hace constar que el fallecido señor, Luis Onécimo García Taveras, procreo una (1) hija de nombre; Ana Karina, según consta en el Extracto de Acta de Nacimiento Oportuna, Certificada y registrada bajo el número; cero, cero, cero, doscientos sesenta, (000260), folio número; cero, cero, sesenta, (0060), libro número; cero, cero, ciento sesenta y uno (00161), del año mil novecientos ochenta y uno (1981) correspondiente a la Primera Circunscripción de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Cabrera República Dominicana. Cuarto: Que no existe ninguna prueba depositada que demuestre que los bienes dejados por el finado Luís Onécimo García Taveras, hayan sido objeto de partición. Que, de las pretensiones de las partes y los argumentos en que se fundamenta la Corte infiere que el origen de la acción lo constituye en primer lugar la demanda en Partición de bienes de la sucesión del finado Luís Onécimo García Taveras, en segundo lugar la presunta unión de hecho y bienes fomentados en dicha unión por la recurrente la señora Ceneida Santiago Salcedo, con el finado Luís Onécimo García Taveras, y en tercer lugar los bienes adquirido durante la comunidad matrimonial de la recurrente con el finado Luís Onécimo García Taveras, por lo tanto procede para una buena administración de justicia individualizar el conocimiento de las distintas solicitudes de partición.*

12) En el mismo ámbito de su motivación la corte sustentó lo siguiente:

(...) Que, fueron incorporadas a la Corte a través del acta de audiencia realizada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 08/08/2017, la comparecencia personal de la señora Ceneida Santiago Salcedo y el informativo testimonial presentado por ella en primera instancia en calidad de parte demandada. Del estudio de la

misma ha quedado establecida que el finado Luís Onécimo García Taveras y la parte recurrente iniciaron una relación marital desde el año 2000 en la ciudad de New York Estados Unidos de Norteamérica, pero no se ha establecido de manera clara y precisa los bienes adquiridos durante esa unión debido a que el certificado de título Np.70-116, correspondiente a la parcela No.66 del distrito catastral No.3 de Cabrera, de la cual ella reclama la propiedad de la mejora, fue emitido en el año 1990, cuando todavía ellos no tenían una relación marital, y con respecto a sus declaraciones en el sentido de la casa estaba a medio construir, a pesar de que como medio de prueba presenta un acto de declaración jurada, en la cual comparece el señor Reyes Santos Fernández, en calidad de Maestro de Albañilería y declara haber construido una casa en dicha parcela, valorada en ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$125,000.00), y que el precio fue pagado por los dos, dicho acto por sí solo no hace fe de su contenido como prueba testimonial, sobre todo cuando en las vistas celebradas por ante el tribunal de primer grado, los testigos depusieron de manera contradictoria y sometidas al filtro de la inmediatez solo esclarecieron la realidad de los hechos, en cuanto al tiempo de convivencia del finado Luís Onécimo García Javeras y la señora Cencida Santiago Salcedo, no en cuanto los bienes adquiridos en ese periodo de convivencia, por lo tanto el acto sometido, no cumple, con los requisitos y esta Corte no dará a dicho acto valor suficiente para demostrar el objeto de la presente demanda. Que, no constituyendo un hecho establecido que aunque entre el finado Luís Onécimo García Javeras y la señora Ceneida Santiago Salcedo, existió un concubinato o unión libre, desde el año 2000 hasta el 2005, no se probó que en dicha relación se fomentara algún tipo de bien inmueble como para considerar que haya generado derechos patrimoniales, por lo que se rechaza la solicitud relativa a la partición de bienes fundada en la unión de hecho, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (...) Que, constituyen hechos establecidos la existencia de una comunidad matrimonial entre el finado Luís Onécimo García Javeras y la señora Ceneida Santiago Salcedo, por efecto del matrimonio que los unió, en fecha 15/12/2005, de acuerdo al acta inscrita en el Libro No.00018, de matrimonio civil, Folio No. 0088, Acta No. 000088, cuyo vinculo quedo disuelto por la muerte del señor Luís Onécimo García Javeras. Que, asimismo constituye un

hecho no controvertido que la señora Ana Karina es hija del finado Luís Onécimo García Javeras, según consta en el Extracto de Acta de Nacimiento oportuna, certificada y registrada bajo el número; cero, cero, cero, doscientos sesenta (000260), folio número; cero, cero, sesenta, (0060), libro número; cero, cero, ciento sesenta y uno (00161), del año mil novecientos ochenta y uno (1981), según se hace constar en el acto autentico de Notoriedad Pública, marcada con el No. 27 de fecha veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014); instrumentado por el Doctor Onésimo García Rosario, Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. Que, de igual forma no se han aportado elementos probatorios algunos que demuestren que los bienes relictos del señor el fallecido Luis Onecimo García Javeras, ni que los bienes de la comunidad legal del señor Luís Onécimo García Javeras y la señora Cencida Santiago Salcedo, hayan sido objeto de partición. Que, habiendo quedado establecido, tal como ha sido consignado precedentemente, que la señora Cencida Santiago Salcedo y el finado Luís Onécimo García Javeras, existió una unión matrimonial, y que la misma fue resuelta por medio de la muerte del señor Luís Onécimo García Javeras, y no habiéndose aportado elemento probatorio alguno que demuestre que los bienes que forman parte de la comunidad legal y los relictos hayan sido objeto de partición respecto de la señora Cencida Santiago Salcedo y la señora Ana Karim García Méndez, descendiente del fallecido señor Luís Onécimo García Javeras, procede ordenar la partición de los mismos; y en caso de que no hubiere lugar a ella, se ordena la venta por licitación por ante un juez comisario. Que, por los motivos expuestos, y solo referirse el recurso de apelación al segundo y tercero ordinal de la sentencia apelada contentiva de la demanda en partición, procede modificar dichos ordinales para que los mismos figuren resolviendo cada aspecto del apoderamiento original por plena aplicación del principio dispositivo y del efecto devolutivo del recurso de apelación.

13) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. En ese sentido, la motivación es aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

14) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* en virtud de su poder soberano de apreciación valoró las pruebas sometidas a su consideración, de cuyo examen determinó que si bien entre la señora Ceneida Santiago Salcedo y el fenecido Luis Onécimo García Taveras, existió una comunidad matrimonial fomentada a partir del 15 de diciembre de 2005 producto del matrimonio contraído por estos, y que, previo a este evento estuvieron unidos en concubinato por 5 años, el cual inició en el año 2000, no menos cierto es que no fue acreditado que durante esta última unión se fomentaran bienes en común que ameritaran su partición. Asimismo, retuvo que el inmueble cuya copropiedad reclamaba la actual recurrente posee un título de propiedad que data del año 1990, es decir, de fecha anterior a la alegada unión consensual, razón por la cual la alzada rechazó la partición de bienes sustentada en la referida unión de hecho y acogió la aludida demanda en lo que concierne a los bienes fomentados en la comunidad legal y los sucesorios respecto a Ana Karina García, indicando que en caso de que no hubiere lugar a esta, ordenaba la venta por licitación ante un juez comisario.

15) En consonancia con lo expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del tribunal, así como una ponderación de los argumentos y pretensiones de las partes, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional denunciado por la parte recurrente. Por el contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrida argumenta textualmente lo siguiente: "... que el artículo 69 párrafo No. 2 de nuestra constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial,

establecida con anterioridad por la ley, como fue el caso, en el cual se le escucho a nuestra representada a un (sic) haberle solicitado a los jueces de la Corte de San Francisco de Macorís. (...) que el PARRAFO 4 de nuestra Constitución de la República Dominicana, establece el derecho a un juicio público, oral, y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. De los Principios de Aplicación E interpretación de los derechos y garantías fundamentales. Párrafo 4 Los Poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta constitución. (...) que el artículo 75 de Nuestra Constitución de la República Dominicana, en su párrafo I y establece los siguientes acatar y cumplir la constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas”.

17) En cuando a este medio la parte recurrida sostiene que la decisión impugnada es el fruto del análisis jurídico arribado por la corte, a fin de preservar el sagrado derecho de propiedad de la parte hoy recurrida en casación.

18) Es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada<sup>898</sup>, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar vicios en el título del medio propuesto y transcribe textos legales, sin explicar cómo se manifiestan las irregularidades denunciadas en el fallo impugnado, por tanto el medio analizado resulta inoperante, por lo que procede desestimar y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación contentivo del expediente  
núm. 001-011-02020-RECA-00126

---

898 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

19) Ha sido juzgado en esta sede de casación que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte<sup>899</sup>, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

20) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisibile independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisibile, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición<sup>900</sup>.

21) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de enero de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00028, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

---

899 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

900 SCJ-PS-23-1571, 17 de agosto 2023, B. J. 1353

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ceneida Santiago Salcedo, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00218, dictada el 24 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2597

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Wilma Yasmily Ortiz Morel.
<b>Abogados:</b>	Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión:* *Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte), representada por Andrés Emanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en las calidades de vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado y gerente general, respectivamente; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilma Yasmily Ortiz Morel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (sic) (1ero.) de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la señora WILMA YASMELY ORTIZ MOREL, recurrente principal y el segundo (2do.), mediante conclusiones en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., recurrente incidental, en contra de la sentencia Civil No. 367-2018-SSen-01465, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora WILMA YASMELY ORTIZ MOREL, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A.,(sic) por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. TERCERO: Condena a la EMPRESA, EDENORTE DOMINICANA, S.A., (sic) al pago de las costas, por haber sucumbido en mayor proporción y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, Y LICDOS. FRANCISCOS R. OSORIO*

*OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 523/2021, del 10 de junio de 2021, instrumentado y notificado por Manuel Carlos Aguilera Balbuena, alguacil ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; d) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2021 y e) el acto núm. 890, del 15 de julio de 2021, instrumentado por Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., y como parte recurrida, Wilma Yasmely Ortiz Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente sustentada en que el alto voltaje provocó la muerte de su hija. Esta demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01465, de fecha 27 de diciembre del 2018, según la cual retuvo una condena en el perjuicio de la parte demandada por la suma de (RD\$1,000,000.00) a favor de la demandante original; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Wilma Yasmely Ortiz únicamente en lo relativo al monto de la indemnización e incidentalmente por Edenorte Dominicana, S. A. La corte *a qua* rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Esta Primera Sala ha verificado, que la parte recurrida en su memorial de defensa concluye en el sentido de que sea admitida su intervención en este recurso. En ese sentido, es oportuno aclarar, que la intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) En ese orden, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que, Wilma Yasmily Ortiz Morel, forma parte del proceso por ser la demandante original; por consiguiente, sus intereses se encuentran resguardados con su comparecencia ante esta jurisdicción a través de sus actuaciones procesales defensivas en su calidad de parte recurrida, motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En ese orden, la parte recurrida solicita en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, ya que, está dirigido contra una sentencia no susceptible de recurso de casación en vista de que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

6) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto*

*de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

8) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 8 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Respecto a la segunda causa de inadmisión el recurrido alega, que el presente recurso deviene en inadmisibles, puesto que, los motivos señalados como fundamento de los medios de casación no cumplen con las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así mismo, la contraparte no expone los vicios contra la decisión o el derecho violado.

10) Con relación a la causa de inadmisibilidad examinada, es oportuno señalar, que en dicho argumento no se advierte una causa de inadmisión del recurso sino una cuestión atinente a la admisibilidad propio de los medios de casación invocados, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

11) Resueltas las cuestiones incidentales, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de

condenación a intereses sea a partir de la interposición de la demanda; debe ser a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua confirmó la sentencia impugnada cuando no existían pruebas ni elementos necesarios que demostraran que la empresa recurrente es la responsable de los daños. En ese sentido aduce, que la corte incurrió en desnaturalización, ya que, los testigos de ambas partes señalaron que la joven se encontraba limpiando con agua en el piso cuando fue a conectar el televisor lo que se corrobora con el informe técnico del 5 de marzo de 2016, realizado por Wilson Gutiérrez; que, además, no advirtió que algún otro artefacto eléctrico sufriera daños, por tanto, no se trató de un alto voltaje; que la alzada inobservó que el hecho se debió a una falta o imprudencia de la víctima, por lo que existe una desnaturalización de los hechos manifiesta por su errada interpretación de las pruebas y aplicación del art. 1384 párrafo 1 del Código Civil, en razón de que no se ha determinado cómo sucedió el accidente en contraposición con lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, pues no se constató la participación activa de la cosa.

13) Los recurridos en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en esencia, que la corte aplicó correctamente la ley e hizo un análisis detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, sin otorgar un sentido distinto a los hechos, pues la demanda siempre ha tenido por fundamento el párrafo 1.º del art. 1384 del Código Civil el cual nunca se ha variado.

14) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua*, razonó lo siguiente:

En tal sentido dicha parte invoca como agravio falta de pruebas para demostrar la ocurrencia del hecho; sin embargo contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, en la sentencia recurrida en página cuatro (4) se verifica que para probar los hechos, la parte demanda oferta el testimonio del señor, Cirilo Tejada Reynoso, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado, en su rol de juzgador y soberano para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin entrar en desnaturalización, último aspecto no verificado en la especie, conservando la validez del mismo; otro medio de prueba que

corroboran la ocurrencia de los hechos es el acta de defunción expedida al efecto, donde se consigna que la muerte fue por electrocución, sin que dicho medio de prueba fuera objeto de alguna contestación seria respecto de su contenido o sometido a algún procedimiento que pusiera en duda la veracidad del mismo, razón que justifica el rechazo del alegato que antecede. En su segundo alegato la parte recurrente incidental invoca como agravio la ausencia de prueba de la presunción de falta a cargo de la parte demandada. El referido alegato procede su rechazo toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, no es necesario que el demandante pruebe la falta en contra del guardián ya que la presunción no se destruye con la prueba de ausencia de falta, ya sea que se pretenda probar ausencia de falta del guardián. Que las únicas causas ante las cuales cede la presunción son en el caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho del tercero o la falta de la víctima, que le corresponde probar a la parte demandada, aspecto no constatado en el presente caso, por lo que se reitera el rechazo de dicho alegato. La condición de guardián de la cosa inanimada, constituye un hecho notorio, ya que los cables del tendido eléctrico, son instalados y operados por las empresas que explotan la energía eléctrica en la República Dominicana, como lo es la empresa demandada, quienes desarrollan su actividad en la zona norte, resulta su calidad de distribuidora de la energía eléctrica es el guardián de los cables del tendido eléctrico, por la actividad que realiza, de acuerdo al artículo 2 de la ley General Sobre Electricidad No. 125-02, artículo 2, es una empresa de distribución, Edenorte.

15) Continúan los motivos de la alzada:

La parte recurrente incidental, invoca como agravio la falta de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad y la falta de valoración del medio de prueba de la parte demandada (informe técnico) alegando que: "A que un descuido, Honorables magistrados, no está otra cosa que una inobservancia a la obligación de cuidado y al sentido de conservación propia que se supone impera en un hombre razonable, en un buen padre de familia y fue precisamente esta norma fundamental la infringida por el demandante y hoy recurrente y provocó los daños del cual funge el demandante como causante único. El alegato contenido en el párrafo anterior procede su rechazo, toda vez que primero la parte recurrente incidental presenta ante el primer grado un

informe técnico a través de un testigo empleado de la propia empresa demandada, mediante el cual se refiere a informaciones en el sector de declaraciones que le aportaron para realizar su informe, que dicho testigo resulta ser un testigo de oídas o de referencia, donde su valor de credibilidad depende de lo comprobado por otra persona en éste caso hasta innominada y segundo que su condición de técnico empleado de la parte demandante, sus declaraciones son suministrada por una parte en el interesada, contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, además que conforme se indica en otra parte de esta decisión los jueces del fondo son soberanos acoger los medios de pruebas que le parezcan lo más verosímiles posibles. Otro alegato de la parte recurrente se refiere a que el monto indemnizatorio, pues resulta ser aleatorio y excesivo, porque supuestamente no guarda ninguna relación con los documentos aportados para justificarlos, los cuales en ningún momento fueron aportados o comunicados como medios de pruebas por los hoy recurrentes principales.- Examinada la sentencia recurrida se comprueba primero que la parte demandante en primer grado y recurrente principal en grado de apelación aportó como medio de pruebas dos actas una de nacimiento y otra de defunción de Yenifer Fátima Ortiz, donde se consigna que la misma era hija de la señora, Wilma Yasmily Ortiz Morel [...].

16) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor<sup>901</sup>.

---

901 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo<sup>902</sup>. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>903</sup>.

18) Conceptualmente la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

19) Del examen de la sentencia impugnada se desprende, que la corte a qua atribuyó la responsabilidad civil a la empresa distribuidora, basándose en las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil e indicando que, según este texto legal, la falta se presume en contra del guardián y cuya presunción no se destruye con la prueba de ausencia de falta; que esta solo puede ser eximida de responsabilidad en casos de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o falta de la víctima, lo a juicio de la alzada no fue demostrado en la controversia suscitada.

20) En contexto de lo expuesto, conforme se retiene del fallo censurado la corte de apelación confirmó la sentencia apelada que acogió la demanda original tras valorar las declaraciones del testigo Cirilo Tejada Reynoso, quien en ocasión de la celebración de la medida de informativo testimonial declaró en sede de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: "Cirilo Tejada Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0215152-3, domiciliado y residente en la calle Antigua Peña no.33. Barrio las Flores, sector Maizal, de la ciudad de Valverde Mao. Juez: Nos va a informar al

---

902 SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

903 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.



tribunal que ocurrió, en qué fecha, día, hora, lugar, desde el inicio hasta el final. R: El día 3 de marzo a las 6 y un minuto, ella Yenifer, la difunta, llegó de Esperanza y estaba colando café en la casa, y yo le dije ponte a limpiar que no has limpiado hoy, y ella me dijo déjame encender la televisión para no estar aburridos, y yo escucho que ella tira un grito cuando miro para la habitación ella está en el suelo, y la televisión botando humo. Juez: ¿Ese día o días anteriores había tenido problemas en el barrio?; R: sí, se me quemó el abanico 15 días antes y a la suegra mía el televisor: ¿y por qué no lo notifico?; R: Porque cuando está así ya no se puede hacer nada. Parte demandante: ¿A qué cree usted que se debió?; R: Para mí que fue un alto voltaje, porque solo lo conectó: ¿La luz como es por ahí?; R: La luz no era estable, el alambrado no estaba en buen estado: ¿Usted conoce a la mamá de la difunta?; R: Sí; Parte demandada: P: ¿Conoce usted si ella estaba mojada al momento de lo ocurrido?; R: Sí, tenía un chin de agua.”

21) Igualmente, de la lectura del fallo criticado se advierte, que la corte a qua desestimó el informe técnico presentado por la demandada original, ahora recurrente, bajo el fundamento de que este fue realizado por un testigo que fungía como técnico empleado de la empresa distribuidora y que el mismo recogía las informaciones que fueron ofrecidas en el sector donde ocurrió el siniestro, por lo que resultaba ser un testigo de referencia; además, dichas declaraciones fueron suministradas por una parte con interés en el proceso, lo cual resultaba contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

22) En consonancia con la situación esbozada se advierte que, la alzada concluyó de las declaraciones del testigo Cirilo Tejada Reynoso, que la energía eléctrica había tenido un comportamiento inestable y así acreditó la participación activa de la cosa causante del daño, sin embargo, la corte no tomó en consideración que ese mismo testigo declaró que la víctima estaba mojada al momento de conectar el televisor.

23) Es preciso señalar, además, que esta Primera Sala ha advertido de los motivos de la sentencia impugnada, que la causa que fundamenta la demanda con relación al fluido eléctrico es un alto voltaje. En ese sentido, esta sede de casación ha juzgado en reiteradas ocasiones

que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>904</sup>; igualmente esta jurisdicción ha sostenido el criterio, de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.<sup>905</sup>

24) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico como es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

25) En ese orden, esta Sala considera que para establecer la existencia de un voltaje irregular, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros; salvo que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común a través de los sentidos que indudablemente denoten la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

26) En el caso que nos ocupa, la corte retuvo la existencia del alto voltaje a través de la exposición del testigo a cargo del demandante sin que este tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la cosa tuviera un comportamiento anormal (alto voltaje o inestabilidad de la energía eléctrica), por lo que le otorgó a su declaración un alcance indebido omitiendo valorarla en su justa dimensión y con el debido

---

904 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

905 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

rigor procesal, sin que estas declaraciones hayan sido complementadas o robustecidas por otro medio de prueba que pudiese corroborar dichas afirmaciones.

27) En consecuencia, esta Primera Sala advierte, que la corte a qua no valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas a fin de retener con certeza los hechos presentados y con ellos la responsabilidad civil invocada. Por tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por la recurrente. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00308, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 4 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

## SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2598

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de noviembre del 2023.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petronila Metivier Willmore.
<b>Abogado:</b>	Santiago Bautista Yena.
<b>Recurrido:</b>	María Auxiliadora Bautista Yena.

**Jueza ponente:** *Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de reconsideración de debate (sic) depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de abril de 2024, por Petronila Metivier Willmore por intermediación del Lcdo. Santiago Bautista Yena.

Contra la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-2605, de fecha 27 de noviembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Metivier Willmore, contra la sentencia civil núm. 540-2023-SEEN-00241, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Constan: **a)** la solicitud de reconsideración de debate de fecha 25 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el recurso de casación que originó la decisión antes transcrita figuró como parte recurrente Petronila Metivier Willmore y como parte recurrida María Auxiliadora Bautista Yena y este fue sometido contra la sentencia civil núm. 40-2023-SEEN-00241, de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-23-2605, de fecha 27 de noviembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que figura transcrita y que declaró la caducidad del recurso.

2) Mediante la instancia descrita la parte recurrente solicita: que tengáis a bien reabrir el expediente antes mencionado para que se le dé la oportunidad de que ella pueda defenderse ante este Tribunal y a través del caso que se le lleva en su contra fijando el día y hora que este Tribunal disponga

3) En atención a la solicitud presentada es preciso señalar que ha sido jurisprudencialmente determinado que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada.<sup>906</sup>

4) En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia también fijó el criterio, durante la vigencia de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de debates en el procedimiento de casación<sup>907</sup>; circunstancia que no varía con la puesta en vigor de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que esta novedosa norma, por un lado permite prescindir de la celebración de la audiencia, que es la circunstancia que ante los jueces de fondo produciría la reapertura de los debates, en segundo lugar en casación luego de transcurridos los plazos que la ley acuerda a las partes para llevar a cabo sus actuaciones procesales, el expediente queda en estado de ser decidido, sin celebración alguna de audiencia, salvo casos específicos, aun cuando las partes no hayan producido sus escritos y por último más no de forma limitativa, no es posible producir la rehabilitación, reanudación o reapertura de un proceso cuando este ha sido objeto de sentencia definitiva, sino es a través de uno de los mecanismos recursivos que se encuentran previstos en la ley que aplique.

5) En cuanto al ejercicio de los recursos en esta materia, es importante señalar que la ley no prevé ninguna vía recursoria contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023. El cual determina que: podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error

---

906 SCJ, 1ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

907 SCJ, 1ª Sala núms. 30, 12 febrero 2014, Boletín Judicial núm. 1239; 86, 29 julio 2009, Boletín Judicial núm. 1184.

puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.

6) En el caso tratado a través de la sentencia SCJ-PS-23-2605, de fecha 27 de noviembre del 2023, esta Sala declaró la caducidad del recurso de casación por no figurar en el fardo documental el acto de emplazamiento, que debe ser -de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023-, notificado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y depositado dentro de los 5 días hábiles desde la fecha de notificación del último emplazado, de acuerdo al artículo 20 párrafo I, habilitando la Ley a la Corte de Casación a declarar la caducidad por falta de depósito de la actuación pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación. Este depósito se produjo el 26 de enero de 2024, es decir casi 2 meses después de haberse dictado el fallo, lo que hace evidente que la decisión no constituye un error material de la Sala.

7) De igual modo, tampoco el presente caso procura la revisión o corrección por error material, sino que el recurrente pretende la reapertura del expediente con el propósito de remediar su negligencia de haber depositado de forma tardía el emplazamiento en casación, luego de emitida la sentencia que declaró la caducidad, valoración que no se encuentra prevista en la normativa que rige la casación y además de que la propia caducidad, una vez comprobada en el marco de la ley, es insubsanable; en consecuencia, la solicitud que nos ocupa resulta inadmisibile.

8) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación.



**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la solicitud de reapertura presentada por Petronila Metivier Willmore, en relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2605, dictada el 27 de noviembre del 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SEGUNDA SALA SALA PENAL

#### JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,*  
*Presidente*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Nancy J. Salcedo Fernández*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1310

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	José Francisco Sirí, René del Rosario, Dauglan García y Miguel Ángel Robles.
<b>Recurrido:</b>	Popular Bank Limited, Inc.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis José Vargas

Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862758-7, domiciliado y residente en la avenida Leonor Feltz, núm. 54, apto. 502, Mirador Sur, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Casanova del Caribe, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-43079-9, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Abraham Lincoln, suite 27, ensanche Naco, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Cinthia Bonetti, procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Litigación II; b) veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alexis José Vargas, y la razón social Casanova del Caribe, R. N. C. 1-30-43079-9, por intermedio de sus abogados los Dres. Diego Babado Torres, Dauglan García y René del Rosario, sustentando en audiencia por el Lcdo. Robert Encarnación, defensor público del imputado Alexis José Vargas Pérez, y por el René del Rosario, abogado que representa la razón social Casanova del Caribe, en contra de la sentencia penal núm. 047-2022-SS-00138, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Cinthia Bonetti, procuradora fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Litigación II; b) veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Alexis José Vargas, y la razón social Casanova del Caribe, R. N. C. 1-30-43079-9, por intermedio de sus abogados los Dres. Diego Babado Torres, Dauglan García y René del Rosario, sustentando en audiencia por el Lcdo. Robert Encarnación, defensor público del imputado Alexis José Vargas Pérez, y por el René del Rosario, abogado que representa la razón social Casanova del Caribe, en contra de la sentencia penal núm. 047-2022-SS-00138, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su

*dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Declara las costas penales con cargo al Estado al tratarse de una sentencia absolutoria; en cuanto a las costas civiles del proceso, condena al imputado Alexis José Vargas Pérez y a la razón social Casanova del Caribe, S. R. L., al pago de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, por haber sucumbido en su acción. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, en el aspecto penal del proceso, la absolución del señor Alexis José Vargas Pérez, de generales que constan, con respecto a la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante Popular Bank Limited, Inc., por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, y dispuso el cese de cualquier modalidad de medida de coerción impuesta en su contra. En el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesoria y condenó a Alexis José Vargas Pérez y a la entidad Casanova del Caribe, S. R. L., al pago de los siguientes valores: a) Quinientos mil dólares (US\$500,000.00) por concepto de devolución de los montos desembolsados; y b) quinientos mil dólares con 00/100 (US\$500,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la víctima, la entidad Popular Bank Limited, Inc. Condenó, además, al imputado Alexis José Vargas Pérez y a la entidad Casanova del Caribe, S. R. L., al pago de las costas del proceso.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Ernesto Pérez Pereyra, en representación de Popular Bank Limited, Inc., representada por Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 3 de abril de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00395, dictada por esta Sala el 19 de febrero de 2024, fue escuchado el Lcdo. José Francisco Sirí, por sí y por el Dr. René del Rosario y los Lcdos. Dauglan García y Miguel Ángel Robles, actuando en representación de Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L., parte recurrente en el presente

proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido realizado en el plazo y forma ordenado por la ley vigente en la República Dominicana. Segundo: En cuanto a la sentencia núm. 502-2023-SSen-00142, expediente núm. 503-2018-EPEN-00853, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dejar sin efecto y anular los fallos segundo y tercero. Tercero: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de todo lo expuesto en el contenido del recurso, tomando en cuenta que tanto el Tribunal de Primera Instancia como la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación usaron como elementos de base para sus decisiones audiencias celebradas previo a la audiencia del 7 de septiembre de 2022, la cual resultó ser la única audiencia con valor jurídico en toda la etapa de primera instancia en virtud de las disposiciones del artículo 317 de la normativa procesal y considerando que las audiencias anteriores a la del 7 de septiembre de 2022 se realizaron en plazos ventajosamente vencidos a los dispuestos en el artículo 317 del Código Procesal Penal, por lo cual el Tribunal de Primera Instancia y la corte de apelación incurrieron en el uso de información inválida, improcedente y no incorporada a la causa como base para tomar sus decisiones; y en esta tesitura, declarar la absolución total, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil del imputado Alexis José Vargas Pérez declarar la absolución en el aspecto civil de la razón social Casanova del Caribe, en virtud de que la sentencia evacuada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia omitió e incurrió en vicios exacerbados al no incluir los interrogatorios y contrainterrogatorios contra los dos testigos que representaban la única prueba aportada por el Ministerio Público y el querellante actor civil. Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso, ordenando y aceptando la falta de calidad para actuar en justicia de quienes afirmaban ser representantes del Popular Bank LTD de Panamá y el Banco Popular Dominicano, en razón de que los señores Jeanette Giudicelli y Augusto del Orbe figuran como representantes de estas instituciones en la querrela otorgando poder a la firma Olivero Olivares sin depositar registro mercantil, actas constitutivas, asamblea ordinaria o extraordinaria o poder de ninguna naturaleza; adicionalmente por no cumplir con las disposiciones del artículo 83 y 85 en cuanto a la calidad de víctima. Adicionalmente por haber declarado estas dos personas durante los interrogatorios que se encontraban en el proceso en calidad de testigos y no de representantes de las instituciones bancarias antes indicadas. Adicionalmente en virtud de que el Popular Bank LTD de Panamá es una institución de intermediación financiera extranjera que debe cumplir con las disposiciones de la Ley*

núm. 183-02, lo que implica estar autorizada por la Junta Monetaria y Financiera y registrada en la Superintendencia de Bancos, sobre lo cual existe una certificación de la Superintendencia de Bancos que indica que esta institución no está autorizada por la Junta Monetaria y Financiera y no está registrada en la Superintendencia de Bancos. Adicionalmente y atentando contra la sentencia y precedente del 27 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y asentada en el boletín judicial 1169, tanto el juzgador de primera instancia como los jueces de la corte de apelación partieron del principio que una vez que se admite la calidad para actuar en justicia en las etapas primarias de la causa la misma no puede ser revisada nuevamente, cuando el criterio de la Suprema Corte de Justicia es que los incidentes no sean planteados en la misma etapa, pero que nada impide plantearlos en cada una de las etapas posteriores y así garantizar el derecho a recurrir. Quinto: Dictar directamente la sentencia del caso, y declarar la absolución total tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil del imputado Alexis José Vargas y declarar la absolución en el aspecto civil de la razón social Casanova del Caribe, sobre la base de las comprobaciones de todo lo expuesto en el contenido del recurso, tomando en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia usó como elemento de base para sus decisiones informaciones viciadas y omisión de pruebas contundentes como fueron los interrogatorios y contrainterrogatorios de los testigos y posteriormente omitió incluir en la sentencia toda esta información, en la cual los testigos declaran que se encuentran en el proceso en calidad de testigos y no de representantes o víctimas; los testigos se contradicen sistemáticamente en cuanto a la veracidad de haber realizado depósitos donde uno afirma que se trataba de cheques o retiros presenciales en la figura del imputado y la otra afirma que se trataba de transferencias que podían ser nacionales o internacionales, cuando en la realidad el Popular Bank LTD de Panamá no puede realizar transferencias nacionales por no existir en el sistema bancario y no estar autorizado por la Junta Monetaria y Financiera, peor aún en virtud de que la testigo Jeanette Giudicelli afirma que el Popular Bank LTD de Panamá estaba registrado en la República Dominicana en la Cámara de Comercio y esto se desmintió en audiencia con una certificación de ONAPI, que indica que el nombre que está registrado es Banco Popular Dominicano y ningún otro. No obstante haberse planteado estos vicios como motivos y haber depositado la transcripción notarial de los audios de lo que realmente ocurrió en la audiencia, la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación usó como base únicamente la sentencia evacuada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional lo que significa que sus

*decisiones están sustentadas en información viciada y por ende su sentencia tiene que estar evidentemente viciada y contraria a la realidad. Sexto: Dictar directamente la sentencia del caso ordenando la inclusión de la entidad financiera Banco Popular Dominicano en el expediente, esto en virtud de que dicha entidad participó en el proceso desde la interposición de la querrela y hasta el día en que se redactó la sentencia por parte de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando sin razón alguna el juzgador decidió excluirla para que de esta manera dicha entidad no pudiese ser perseguida por la vía civil y comercial por haber sucumbido en justicia, lo cual es un atentado directo contra las disposiciones del artículo 58 de la Constitución política de la República Dominicana y que afecta a los imputados en el caso. Perfectamente se puede corroborar que dicha entidad aparece en la querrela, la acusación, el auto de apertura a juicio, a lo largo de todo el juicio de primera instancia y finalmente es excluida específicamente en la sentencia y esto se planteó como motivo ante la corte de apelación, se oralizó en los debates y no fue tomado en cuenta por parte de los juzgadores de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación. Séptimo: De manera accesorias, en caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda que debe celebrarse un nuevo juicio ordenar la remisión a la Cámara Penal de Primera Instancia pronunciándose en referencia a los criterios de la Suprema Corte de Justicia planteados en la sentencia del 27 de abril de 2008 asentada en el boletín judicial 1169 y tomando en consideración que los plazos transcurridos a la fecha sobrepasan ventajosamente los 5 años, por lo cual la causa está extinta por aplicación a las disposiciones de los artículos 44, numeral 11 en combinación con el artículo 148 de la normativa procesal. Octavo: Condenar el pago de las costas con cargo al Estado dominicano, al Banco Popular Dominicano y al Popular Bank LTD de Panamá. Nosotros no hemos recibido ninguna notificación de la otra parte de la contestación del recurso.*

1.5. El Lcdo. Ernesto Pérez Pereyra, por sí y por el Lcdo. José Manuel Batlle Pérez, actuando en representación de Popular Bank Limited, Inc., representada por Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis José Vargas Pérez, gerente y representante legal de la sociedad Casanova del Caribe y la sociedad Casanova del Caribe (sic), contra la sentencia, núm. 502-2023-SSEN-00142, dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por no*



*encontrarse presentes en la especie ninguna de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que el aspecto penal ha quedado juzgado, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso, interpuesto por el señor Alexis José Vargas Pérez.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer medio:** *El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite H de la Carta Americana de los Derechos Humanos. Segundo medio:* *El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, sustentan su decisión en audiencias no válidas, no iniciadas, que atentan contra las disposiciones del artículo 317, al igual que lo hiciera el juez de la Novena Sala Penal, lo que significa que se dio valor y se reiteró un vicio antijurídico insalvable. Cuarto medio:* *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema*

*Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite H de la Carta Americana de los Derechos Humanos.*

**Quinto medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite H de la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de la transcripción notarial de la audiencia para que se tomara conocimiento de todo aquello que el juez de primera instancia de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia omitió y que por aplicación al artículo 347 el imputado y la barra de la defensa podían recurrir a cualquier medio de prueba para acreditar el vicio que invalidaba las decisiones tomadas en esa instancia.*

**Sexto medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite H de la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de una certificación que indica que el imputado estaba recluso en el centro penitenciario cárcel de La Victoria todo el año 2018 y hasta septiembre de 2019, adicionalmente indican que el imputado fue puesto en rebeldía en el año 2014, pero no indican que dicha rebeldía se produjo en ausencia de la víctima querellante y actor civil y del propio imputado lo que es un atentado contra el artículo 31 de la norma procesal, tampoco hacen un balance específico del sin número de oportunidades en que el querellante víctima actor civil no estuvo presente y si estuvo presente no tenía calidad para hacerlo y como esto tiene carácter constitucional y por aplicación a las disposiciones del artículo 7 numerales 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la ley del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales que dictan los principios rectores de la constitucionalidad.*

**Séptimo medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Los juzgadores de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizan una interpretación o descripción de los enunciados normativos de la ley monetaria y financiera completamente errónea y distante de lo que el enunciado normativo indica, atentando contra la esencia y el espíritu de lo que el legislador plasma en esa norma jurídica y en este caso pareciera ser con una intención mayormente maliciosa que descuidada, mostrando impericia, impráctica, negligencia, insuficiencia y oscuridad de ley.*

**Octavo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de la transcripción del audio que registra lo que realmente ocurrió en la audiencia y en particular las contradicciones excesivas y sistemáticas en las respuestas al interrogatorio por parte de los testigos y que fue omitida en la sentencia por el juez presidente de la Novena Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional causando una indefensión absoluta en contra de los imputados y desconociendo los mandatos del artículo 347 de la normativa procesal. **Noveno medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente, la corte ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia. **Décimo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente, la corte ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia. **Décimo primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente, la corte de apelación ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia lo que conlleva a viciar sus decisiones. **Décimo segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal", constitucional o contenido en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos. **Décimo tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal", constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. **Décimo cuarto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal", constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicios en el contenido de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes arguyen, lo siguiente:

**Primer medio:** [...] *La corte de apelación mantiene el criterio de que una vez presentado un incidente de esa naturaleza el mismo no puede ser planteado en etapas posteriores, lo cual atenta contra la sentencia de fecha 27 de abril del año 2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y anotada en el boletín judicial 1169, la cual reza: "Es preciso señalar que la interpretación correcta del texto que impone la obligación de invocar los medios nuevos sobre incidentes y excepciones se refiere a que no sean repetitivos en la misma instancia, no en una instancia anterior por lo que en la especie como dichos medios fueron rechazados por el juez de instrucción apoderado del caso, nada impedía hacerlo ante la jurisdicción de fondo". [...] A que la querella con constitución en actor civil fue depositada por la firma Olivero Rodríguez y Asociados al procurador fiscal del Distrito Nacional vigente para la fecha Doctor Alejandro Moscoso Segarra donde el querellante que figura es Popular Bank Limited de Panamá y Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple. A que quienes afirman ser representantes del Popular Bank Limited de Panamá en dicha querella resultan ser Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, y son estas personas quienes apoderan al licenciado Manuel Olivero Rodríguez y a la firma Olivero Rodríguez y Asociados. A que del inventario depositado, conjuntamente con la querella presentada por la firma Olivero Rodríguez y Asociados se puede determinar que no se depositó ningún documento que le diera calidad a los mencionados Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe para representar ni al Banco Popular Dominicano, ni al Popular Bank Limited de Panamá, lo cual se demuestra con todas las certificaciones anteriores y con la propia querella que se hace valer en nulidad absoluta, mal perseguida y mal continuada por sí misma. Conclusión: Los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación con esta indicación y criterio pretenden hacer valer que cualquier persona física o jurídica, sin tener ningún tipo de calidad para representar o actuar en justicia en contra de un ciudadano lo único que tiene que lograr es rebasar la barrera del incidente en la etapa de control instrucción y garantías, es decir ni siquiera la preliminar, y que una vez que haya logrado dicha actuación, no obstante no tenga absolutamente ningún tipo de calidad, el Poder Judicial en su totalidad está en la obligación de aceptarlo como querellante, víctima y actor civil, contrario a las disposiciones de los artículos 50, 83, 85, 267, 268. Pero además Los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación atentan contra la imputación precisa de cargos porque el imputado tiene derecho a conocer cada uno de los cargos que*

se le imputan, la persona que le persigue y si esa persona que le persigue tiene la calidad para perseguirle, pero con este criterio de los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el mensaje que envían es que basta burlar un juzgador en el proceso de la etapa inicial para tener la calidad de víctima, representante, querellante, actor civil y nombrar abogados aunque se tratara de una figura jurídica y de allí nace el mandato judicial (B.J. 1169, del 27/04/08, de la SCJ) donde la Suprema Corte de Justicia ordena que los incidentes puedan ser replanteados sistemáticamente en las etapas posteriores, garantizando así el derecho a recurrir dispuesto en el artículo 8, numeral 2, acápite h de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurrir en una violación no solo del tipo de legalidad, sino que además un atentado contra la constitución, un atentado contra los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y un atentado contra los tratados internacionales de los cuales somos signatarios y esto a su vez lleva a un desconocimiento total del ordenamiento procesal penal de la República Dominicana iniciando por el artículo 1 del Código Procesal. **Segundo medio:** El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia [...]. **Contestación:** En primer lugar debemos acotar que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fueron burlados en su buena fe por el juez del sexto juzgado de instrucción o por quien transcribió este párrafo marcado con el número 29, puesto que en la línea cuarta indica "máxime cuando de la glosa del expediente se advierte la notificación de dicha querrela con constitución en actor civil", pero existe una certificación del sexto juzgado de la instrucción, posteriormente reiterada por la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional donde indica que a los imputados no se les notificó la acusación y la carga probatoria, cumpliendo con las disposiciones del artículo 298 de la normativa procesal, y dicha certificación data del mes de marzo del año 2018. Siendo así las cosas en este párrafo se está afirmando que desde el momento en que se interpuso la querrela en fecha agosto de 2011 hasta marzo de 2018 el imputado no había tomado conocimiento de la querrela y la carga probatoria en su contra, menesteres que le son atribuibles como funciones a la secretaría del tribunal y al Ministerio Público. Por lo cual se deduce que la causa efectivamente había transcurrido un plazo ventajosamente vencido de 4 años y por aplicación al artículo 44 numeral 11 en combinación con el artículo 148 la causa está extinta lo cual efectivamente se solicitó al juez de instrucción y rechazó de manera categórica. Los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional indican en este punto 29 "Mientras que el juez de la novena sala respondió en varias ocasiones respecto a esta solicitud, una de ellas en fecha 21/04/2022 donde estableció: "Estamos prácticamente revisando de nuevo lo que revisó el juez de apertura en ese punto y decimos que no advertimos que se cometiera ninguna violación, ahora dónde sí no podemos intervenir en el auto de apertura y si tenemos que respetar lo que allí se decidió es lo relativo a la parte civil donde indicábamos que de manera expresa el Código Procesal Penal indica que una vez admitida la calidad de actor civil no se puede por la misma causa". Nuevamente los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación y adicionalmente el juez de la Novena Sala incurrir en una inobservancia de la ley un atentado contra las disposiciones dictadas por el máximo tribunal del Poder Judicial (BJ. 1169, del 27/04/08, de la SCJ), donde la Suprema Corte de Justicia ordena que los incidentes puedan ser replanteados sistemáticamente en las etapas posteriores, garantizando así el derecho a recurrir dispuesto en el artículo 8, numeral 2, acápite h de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo cual los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurrir en una violación no solo del tipo de legalidad, sino que además un atentado contra la Constitución, un atentado contra los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia y un atentado contra los tratados internacionales de los cuales somos signatarios y esto a su vez lleva a un desconocimiento total del ordenamiento procesal penal de la República Dominicana iniciando por el artículo 1 del Código Procesal. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, sustentan su decisión en audiencias no válidas, no iniciadas, que atentan contra las disposiciones del artículo 317, al igual que lo hiciera el juez de la Novena Sala Penal, lo que significa que se dio valor y se reiteró un vicio antijurídico insalvable. Sistemáticamente los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación hacen referencia a fechas de audiencias celebradas en el fondo de la primera instancia por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y esas fechas son diferentes y previas al 7 de septiembre del año 2022, con estas afirmaciones los jueces de la corte desconocen uno de los motivos planteados en la apelación por parte del imputado, donde indica que sólo tiene valor y existió una única audiencia (la del día 7 de septiembre del año 2022; previo a esta audiencia la más reciente dista por dos meses, violando las disposiciones del Art. 317 de la normativa procesal) y que todas las demás se dan por no presentadas y como no iniciadas; por lo cual no pueden ser elementos de base para sustentar ningún tipo de decisión jurisdiccional puesto que se estaría sustentando una decisión jurisdiccional sobre aquello que es írrito, inexistente y

nulo de plena nulidad en derecho y esto es un atentado contra los derechos fundamentales que asisten al imputado y una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de órdenes constitucionales, adicionalmente en virtud del principio del fruto del árbol envenenado todo cuanto se deriva de estas audiencias que no pueden ser valoradas, ponderadas o utilizadas para sustentar decisiones jurisdiccionales o de cualquier naturaleza también pierde su sustentación y se contamina perdiendo su valor jurisdiccional de manera total. Un ejemplo claro lo vemos en la página 25 de la sentencia de la corte de apelación, punto 29, línea 11 y siguiente en la que indican: "Mientras que el juez de la Novena Sala respondió en varias ocasiones respecto a esta solicitud, una de ellas en fecha 21/04/2022 donde estableció: "estamos prácticamente revisando... Contestación: El juzgador de primera instancia estaba en la obligación de conocer todo lo que se le planteara el día de la audiencia del 7 de septiembre de 2022 puesto que esa era la única audiencia que se da por buena válida y la corte de apelación no puede sustentar decisiones y rechazar peticiones al imputado tomando como base una violación a la legislación como lo es dar por buena y válida afirmaciones de un juez de primera instancia en referencia a una audiencia inexistente y que no puede ser considerada como parte del juicio porque atenta contra las disposiciones del artículo 317 de la normativa procesal. Cabe destacar que el propósito de la solicitud incidental a las que nos referimos en esta oportunidad es la falta de calidad de quienes otorgaron poder a los abogados para introducir la querrela, la falta de calidad de los abogados que actuaron a lo largo de la etapa de control, instrucción y garantías sin contar con ningún tipo de poder y sin hacer referencia a quién les entregó poder o los autorizó para estar en esas audiencias en representación de los querellantes y sin depositar absolutamente ningún documento que los acreditara. **Cuarto medio:** Los jueces de la corte de apelación usan como base para sustentar sus decisiones la siguiente exposición que se encuentra en la página 26 de la sentencia evacuada por la corte de apelación, en el párrafo primero: [...]. Contestación: No pueden ni el juzgador de primera instancia, ni los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación referirse al hecho de que "una vez admitida la calidad de querellante no puede cuestionarse nuevamente por las mismas razones", ya que el propio día de la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022 surgieron tres situaciones nuevas que dieron origen y sirvieron de sustentación y base para plantear la falta de calidad de todos los per siguientes. La primera fue la declaración de los testigos en los interrogatorios indicando que ellos se encontraban en ese proceso en calidad de testigos y no de representantes, ni mandatarios, la segunda fue la introducción por

aplicación al artículo 330 de una certificación de la Superintendencia de Bancos que indica que el Popular Bank LTD de Panamá no está autorizada por la Junta Monetaria y Financiera para operaren la República Dominicana y no está inscrita en la Superintendencia de Bancos, y la tercera se trata del intento de la representante del Ministerio Público y del abogado que afirmaba representar al Popular Bank LTD de Panamá de introducir un documento falsificado y notariado en el que se afirmaba que dicha institución le otorgó poder a la firma Olivero Olivares y esto desencadenó una discusión y debate que llevó a la representante del Ministerio Público a extender disculpas de manera humillante y retirar el documento, incluso escondiéndolo, para evitar que la parte imputada y la barra de la defensa técnica pudiesen hacer material fotográfico o hacerse de ese documento que constituyó una grave falta e incluso una acción criminal y delictual. **Quinto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite h de la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de la transcripción notarial de la audiencia para que se tomara conocimiento de todo aquello que el juez de primera instancia de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia omitió y que por aplicación al artículo 347 el imputado y la barra de la defensa podían recurrir a cualquier medio de prueba para acreditar el vicio que invalidaba las decisiones tomadas en esa instancia. Contestación: No pueden ni el juzgador de primera instancia, ni los jueces de la segunda sala penal de la corte de apelación referirse al hecho de que “una vez admitida la calidad de querellante no puede cuestionarse nuevamente por las mismas razones”, ya que el propio día de la audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022 surgieron tres situaciones nuevas que dieron origen y sirvieron de sustentación y base para plantear la falta de calidad de todos los per siguientes. La primera fue la declaración de los testigos en los interrogatorios indicando que ellos se encontraban en ese proceso en calidad de testigos y no de representantes, ni mandatarios, la segunda fue la introducción por aplicación al artículo 330 de una certificación de la Superintendencia de Bancos que indica que el Popular Bank LTD de Panamá no está autorizado por la Junta Monetaria y Financiera para operar en la República Dominicana y no está inscrita en la Superintendencia de Bancos y la tercera se trata del intento de la representante del Ministerio Público y del abogado que afirmaba representar al Popular Bank LTD de Panamá de introducir un documento



falsificado y notariado en el que se afirmaba que dicha institución le otorgó poder a la firma Olivero Olivares y esto desencadenó una discusión y debate que llevó a la representante del Ministerio Público a extender disculpas de manera humillante y retirar el documento, incluso escondiéndolo, para evitar que la parte imputada y la de barra de la defensa técnica pudiesen hacer material fotográfico o hacerse de ese documento que constituyó una grave falta e incluso una acción criminal y delictual. **Sexto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación son contradictorios con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y atentan contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite h de la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de una certificación que indica que el imputado estaba recluido en el centro penitenciario cárcel de La Victoria todo el año 2018 y hasta septiembre de 2019, adicionalmente indican que el imputado fue puesto en rebeldía en el año 2014, pero no indican que dicha rebeldía se produjo en ausencia de la víctima querellante y actor civil y del propio imputado lo que es un atentado contra el artículo 31 de la norma procesal, tampoco hacen un balance específico del sinnúmero de oportunidades en que el querellante víctima actor civil no estuvo presente y si estuvo presente no tenía calidad para hacerlo y como esto tiene carácter constitucional y por aplicación a las disposiciones del artículo 7 numerales 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13 de la ley del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales que dictan los principios rectores de la constitucionalidad [...]. Contestación: Esto constituye una inobservancia absoluta al aporte de pruebas y puede hasta malinterpretarse puesto que ambos tribunales hacen referencia a rebeldías del imputado durante el año 2018 cuando la realidad es que el imputado por intermedio de su defensa técnica aportó una certificación de la Dirección General de Prisiones "A solicitud jurisdiccional en audiencia por parte del juez presidente de la Novela Sala de primera Instancia en lo Penal" en la que se indica que todo el año 2018 y hasta septiembre de 2019 el imputado estuvo guardando prisión en la Penitenciaría General Cárcel de La Victoria. También resulta inconcebible que ambos tribunales el de primera instancia y la corte de alzada hagan referencia a rebeldías, incomparecencias o acciones dilatorias del imputado cuando en la glosa procesal se puede determinar que el juez del sexto juzgado de la instrucción aplazó en múltiples ocasiones para darle oportunidad al abogado representante del Popular Bank LTD de Panamá para que aportara documentos que probaran la existencia del banco y que intentaran probar que él tenía

*algún tipo de calidad, concluyendo finalmente con la aceptación de un documento "cualquiera e ilegible" para poder continuar con las audiencias, puesto que resultaba imposible que dicho abogado entendiera que debía aportar registro mercantil, actas constitutivas, asamblea ordinaria o extraordinaria, algún tipo de poder que fuese consistente con los mandatos de las asambleas y las actas constitutivas y todo esto debía ser apostillado en la República de Panamá para posteriormente acreditarse en cancillería en la República Dominicana y finalmente depositarlo en el tribunal, pero como el tiempo de la interposición de la querrela ya había precluido, así como la presentación de la acusación y de hecho habían transcurrido 7 años desde ese momento, el juez optó por aceptar un documento cualquiera y darlo por bueno y válido rechazando el pedimento de la defensa técnica de los imputados respecto a la falta de calidad y por su parte los jueces de la corte de apelación recibieron debidamente inventariado un documento de carácter jurisdiccional, puesto que fue solicitado por el juzgador de primera instancia de la Novena Sala a la dirección de prisiones respecto a la suerte del imputado y dicho documento indica que estaba guardando prisión a lo largo de todo el año 2018 y hasta septiembre de 2019. Por otra parte el juzgador de primera instancia y la segunda sala de la corte de apelación en virtud de los principios de imparcialidad, independencia y objetividad debían remitirse a la glosa procesal e identificar las audiencias que fueron aplazadas producto o por razones atribuibles al ministerio público, poder judicial y la parte per siguiente, allí encontrarían tres audiencias donde el querellante, actor civil o su representante no comparecieron, por lo cual procedía el desistimiento tácito (Art. 124 normativa procesal), el cual fue negado, incluso ocultado por los juzgadores del sexto juzgado de instrucción y de la Novena Sala de la Cámara Penal, encontrarán que en un proceso que ya contaba con más de 10 años un representante del Ministerio Público solicita un aplazamiento para conocer la glosa procesal porque desconoce de dicho expediente, allí encontrarán aplazamiento a los fines de notificar al imputado la acusación y la carga probatoria en el año 2018, audiencia que celebró la jueza Clara Luz Almonte y que decidió inhibirse del proceso ante la indignación de lo que encontró y de lo que estaba ocurriendo. La defensa técnica del imputado le planteó al juez presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional que por aplicación a los artículos 184 de la Constitución Política de la República Dominicana, 31 y 7 numeral 13 de la ley del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales estaba obligado y se le imponía cumplir con los mandatos de las sentencias del Tribunal Constitucional (TC/0394/18 y TC/0176/21), a lo cual hizo caso omiso, pero nos encontramos con que*

*los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación que conocieron de este recurso no solo hicieron caso omiso no obstante haberse presentado en el recurso, incluido en el inventario y oralizado de manera clara y precisa durante la audiencia sino que contrario a derecho ni siquiera tomaron en cuenta las dos sentencias que se le hicieron saber y expusieron para referirse a este punto. La realidad es que existe una certificación que indica que a marzo de 2018 no se habían notificado la acusación y la carga probatoria a los imputados y es posible que en algún momento algún abogado hubiese pedido reposición de plazos por haber sido la primera vez que asistía a la causa, pero indudablemente el primer paso que debió darse era notificarle a ese abogado la acusación lo cual es responsabilidad directa de la secretaria del tribunal, es decir es responsabilidad directa del Poder Judicial y notificarle al ministerio público para que pusiera a cargo del imputado la carga probatoria que pretendían hacer valer lo cual es responsabilidad directa de la secretaria y del Ministerio Público y por ende es responsabilidad directa del Poder Judicial y del Ministerio Público y esto no se llevó a cabo, no ocurrió y en el año 2018 el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió una certificación de carácter jurisdiccional puesto que fue exigido por un juez que se hiciera un levantamiento completo del expediente para verificar si efectivamente el imputado había sido notificado de la acusación y la carga probatoria y una semana más tarde cuando la jueza recibe el informe de la secretaria en el que le indica que no se ha notificado, esa misma jueza se inhibió del proceso y lo entendió como viciado, parcializado, abusivo y contrario a toda la normativa procesal vigente en la República Dominicana. La responsabilidad de notificar la acusación y la carga probatoria está dispuesta en el artículo 298 de la normativa procesal y la responsabilidad de indicarle al ministerio público que ponga en manos del imputado la carga probatoria está dispuesta en el mismo artículo 298 de la normativa procesal y de allí nace la pregunta por qué se estaba conociendo de una audiencia preliminar desde hacía alrededor de 4 años si no se había cumplido con las disposiciones del 298?, para que el imputado por vía de su defensa técnica cumpliera con las disposiciones el 299 y presentar a su escrito de defensa, la respuesta es sencilla, estamos frente a una causa donde el querellante es un imperio en el país y hay que protegerlo incluso violando la ley y donde la firma de abogados que representa fraudulentamente a ese querellante tiene a uno de los abogados más poderosos del país, por lo cual hay que cumplir con sus mandatos por encima de la legislación dominicana y esto es lo que atenta contra el estado de derecho, esto es lo que viola la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la igualdad ante la ley y pone en una*

*posición absolutamente cuestionable a los poderes, instituciones y organismos del estado. Resulta sumamente fuerte y agresivo lo que se está planteando en este párrafo, pero es la realidad de lo que se ha vivido a lo largo de este proceso y esta situación tiene que cesar de inmediato en la República Dominicana porque atenta contra la institucionalidad. Esta situación se le planteó de manera clara y meridiana al juez presidente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional indicándole que para realizar el cálculo de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 44 numeral 11 y 148 de la normativa procesal tenía que tomar como punto de partida el momento en que el Popular Bank LTD de Panamá y el Banco Popular Dominicano presentaron su denuncia o querrela, lo cual ocurrió en fecha 11 de agosto de 2011 y la acusación se presentó en fecha 3 de marzo de 2018, el imputado nunca estuvo en conocimiento de este proceso, ya que la notificación y dirección de notificación aportada por el querellante son inexistentes, es decir no existen en el país, es imposible que una persona pueda residir o trabajar en un hoyo de 150 pies de profundidad donde lo que hay son alguno, árboles, matas y culebras, por otra parte al imputado se le pone en rebeldía en ausencia del querellante y actor civil y a solicitud del Ministerio Público, lo cual es un atentado contra las disposiciones del artículo 31 de la normativa procesal, pero el juez fue tan descuidado en su decisión que debió remitirse a las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal y del artículo 74 de la Constitución Política de la República Dominicana y al llevar a cabo una interpretación extensiva y discrecional favorecer al imputado y proceder a ordenar el desistimiento tácito en virtud del artículo 124 y 271 de la normativa procesal, sin embargo se decidió por ordenar una rebeldía y todos sus efectos en contra del imputado atentando contra los artículos 25 y 74 de la normativa procesal y violando las disposiciones del artículo 31 al igual que lo hizo el representante del ministerio público, quien no podía pronunciar palabra alguna porque se lo impide la acción pública a instancia privada en ausencia del querellante, víctima y actor civil y el juez debió tomar en consideración todo esto y no lo hizo. Podría pensarse que estos son etapas precluidas y por lo cual no pueden ser revisadas en este estado de la etapa procesal, pero la realidad es que esta situación se reiteró ante el juez de primera instancia de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y se reiteró ante los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Principio de recurrir sentencias o decisiones ante un juez o tribunal superior o diferente "Carta Americana de Derechos Humanos Art. 8, numeral 2, Acápito H) y este uno de los vicios insalvables y que deben ser*

revisados sentando jurisprudencia al respecto, porque lo que refleja esta situación es odio hacia el imputado o temor hacia el imperio Popular y la firma Castillo y Castillo, puesto que lo otro que podría reflejar es impericia, impráctica, negligencia, insuficiencia u oscuridad de ley por parte del juzgador que tomó esta decisión tan contraria a derecho violando la normativa procesal, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la Constitución Política de la República Dominicana, el Código Iberoamericano de Ética Judicial y la Carta Americana de Derechos Humanos en su última revisión 8-32. **Séptimo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Los juzgadores de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizan una interpretación o descripción de los enunciados normativos de la ley monetaria y financiera completamente errónea y distante de lo que el enunciado normativo indica, atentando contra la esencia y el espíritu de lo que el legislador plasma en esa norma jurídica y en este caso pareciera ser con una intención mayormente maliciosa que descuidada, mostrando impericia, impráctica, negligencia, insuficiencia y oscuridad de ley. En este punto la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tendría que explicar de dónde obtiene la información de que el Popular Bank LTD de Panamá es una filial del Grupo Popular con sede en ciudad de Panamá que brinda soluciones financieras innovadoras, no entendemos de dónde obtienen o de dónde promueven esta afirmación si precisamente a lo largo de toda la causa se ha discutido y se ha planteado incidentes respecto a que no hay un solo documento depositado por el Popular Bank LTD de Panamá, ni del Banco Popular Dominicano, pero más aún existen certificaciones a lo largo de toda la causa que indican que no está depositado registro mercantil, actas constitutivas, asambleas ordinarias, asambleas extraordinarias o poder en favor de ningún abogado en el expediente, esto denota una defensa acérrima en favor del Popular Bank LTD de Panamá y del Banco Popular Dominicano, lo que resulta inaceptable para la barra de la defensa e incluso resulta una situación de investigación inmediata y obligatoria por parte de inspectoría del Poder Judicial adicionalmente para justificar aquello sobre lo que no tienen prueba de ningún tipo en el expediente y de lo que existen certificaciones que afirman que no están depositados en el expediente los documentos que podrían darle estas luces a la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha corte hace una interpretación de la ley monetaria y financiera, específicamente del artículo 39, contraria a lo que dice el enunciado normativo y esto nos llama enormemente la atención. [...] Contestación: Como se puede notar en la transcripción literal del artículo 39, de la Ley núm.

183-02 se evidencia que la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional incurrió en una justificación sustentada en desvirtuar lo que dice el enunciado normativo y que contiene la norma jurídica y alterar lo que escrito enunciado normativo taxativamente y de forma expresa y esto constituye una violación excesiva, abusiva y que debe ser denunciada y perseguida ante Inspectoría del Poder Judicial, para que dichos jueces den una explicación respecto a la intención que tienen o tuvieron al desvirtuar el enunciado normativo y dar interpretación a la norma jurídica del artículo 39 de la ley monetaria y financiera en favor del Popular Bank LID de Panamá y el Banco Popular Dominicano para afectar a los imputados, mantener el vicio, delito y falta administrativa muy grave cometida por los señores Janet Giudicelli y Augusto del Orbe y por el propio Popular Bank LTD de Panamá.

**Octavo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la corte de apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora el depósito de la transcripción del audio que registra lo que realmente ocurrió en la audiencia y en particular las contradicciones excesivas y sistemáticas en las respuestas al interrogatorio por parte de los testigos y que fue omitida en la sentencia por el juez presidente de la Novena Sala Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional causando una indefensión absoluta en contra de los imputados y desconociendo los mandatos del artículo 347 de la normativa procesal. [...] Contestación; Indican los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso"; Cómo puede existir una respuesta real a los principios indicados anteriormente por los jueces de la corte de apelación si están desconociendo que se depositó un acto notarial como medio de prueba para acreditar el magnánime vicio que invalidaba cualquier decisión que tomara el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia o los jueces de la corte de apelación en la segunda sala penal?, ya que de esos interrogatorios se determinaban situaciones como incoherencias, contradictorias e increíbles entre los testigos, ya que uno indicaba que los depósitos se realizaban de una manera y el otro indicaba que se realizaban de otra forma, cuando los testigos indican que no están allí como poderdantes o representantes del querellante y que únicamente están como testigos y eso viene a ser

*una nueva razón y un nuevo hecho que ocurrió en la única audiencia válida, por lo cual habría la posibilidad de plantear de nuevo el incidente de la falta de calidad de todos los persigientes y la incapacidad del ministerio público para actuar en virtud de lo que dispone el artículo 31 de la normativa procesal, tal como se hizo y que el juez rechazó, pero no lo sentó en la sentencia de primera instancia. Cuando uno de los testigos indica que cuentan con un poder de la Superintendencia de Bancos de Panamá que los autoriza a operar en el mundo entero, cuando la testigo indica que están debidamente registrados en la República Dominicana en la Cámara de Comercio y el abogado supuestamente representante del banco intenta distorsionar y disfrazar lo que ha dicho esta testigo, pero le fue imposible y esto permitió incorporar una nueva prueba consistente en un documento de ONAPI que indicaba que el nombre Popular Bank Limited (LTD) de Panamá no estaba registrado en la República Dominicana y no se lo podían otorgar al señor Alexis Vargas (quien intentó hacerse con el nombre), pero afirmó ONAPI que ocasionaría confusiones o situaciones inconvenientes con el nombre Banco Popular Dominicano. Indudablemente los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional atentaron contra la verdad violaron las disposiciones de los artículos 23 y 24 de la normativa procesal, puesto que debieron evaluar, motivar y decidir respecto al depósito legal e inventariado de dicha prueba y que además se oralizó en la audiencia en la corte de apelación. adicionalmente los jueces de la corte de apelación indican, ¿pero precisamente contra esto fue que atentaron al desconocer las disposiciones del artículo 347 y no hacer referencia y utilizar como prueba importante el acto notarial de transcripción de la realidad de lo que ocurrió en la audiencia y cómo puede un juez en un caso de esta naturaleza no hacerse la pregunta mínimamente lógica y mínimamente razonable del por qué no hubo interrogatorios y contrainterrogatorios?, cuando la única prueba existente en el juicio de fondo de primera instancia era la declaración de esos dos testigos, indudablemente no puede la Suprema Corte de Justicia permitir y dejar pasar una condena civil de esta naturaleza y de este carácter que sentaría una jurisprudencia nefasta para el sistema judicial dominicano, ya que lo que se está enviando como mensaje es "busque el mecanismo de burlar al juez de control, instrucción y garantía o al juez de preliminar aunque usted no tenga ninguna calidad como querellante, actor civil o víctima, aunque usted no cuente con ningún tipo de apoderamiento, aunque usted no cuente con el más mínimo de los documentos necesarios para demostrar que la empresa existe y si logró burlar ese filtro la justicia dominicana o el Poder Judicial dominicano deberá correr la suerte de aceptar que aunque usted no guarde la*

*más mínima relación con el caso, no tenga ninguna condición para querrellarse, no tenga ninguna condición que lo convierte en víctima, no tenga ningún tipo de documento, el Poder Judicial le permitirá avanzar en el mismo violando el derecho a recurrir, el cual es un derecho estipulado en la Declaración Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, acápite h y este artículo en el ordenamiento jerárquico jurídico de la República Dominicana y por aplicación al artículo 1 del Bloque de Constitucionalidad ordena que debe tener mayor valor y debe ser valorado por encima del artículo 122 o cualquier artículo desde el 29 hasta el 499 de la normativa procesal". De esto se trata el ordenamiento jerárquico jurídico y cómo es posible que ya se haya alcanzado esta etapa del proceso y se continúe con una violación tan grotesca, de allí nuestra afirmación de que lo que se está llevando a cabo es la protección del imperio Popular y del imperio Castillo y Castillo y es deber insalvable de la Suprema Corte de Justicia de ponerle un coto a esta situación y sentar la jurisprudencia de que efectivamente no se puede entrar a un proceso sin tener la calidad para constituirse como víctima, querellante y actor civil y un abogado no puede entrar a un proceso sin apoderamiento en favor del querellante cuando se trata de una figura jurídica y que aquel juez que permite esta situación bien sea por impericia, impráctica, negligencia, insuficiencia u oscuridad de ley está sujeto a que su decisión incidental o de cualquier naturaleza sea revisada por otro tribunal u otro juez, incluso "a nuestro entender" no necesariamente de mayor jerarquía y podría ser hasta de la misma jerarquía de juez. Lo indicado por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación es completamente contrario a lo ocurrido en audiencia y para poder establecer esa conclusión el Tribunal a quo omitió verter en el cuerpo de la sentencia los interrogatorios y conainterrogatorios que se le hicieron a esos dos testigos y de esta manera es que llega a esa errónea conclusión y desvirtúa los hechos como realmente se presentaron en la audiencia y por parte de los jueces de la corte de apelación se incurre en la inobservancia y descuido de desatender la transcripción notarial que fue aportada donde se revelaba todo cuanto ocurrió en la audiencia y que fue una transcripción textual de todos los audios suministrados por la secretaría de la novena sala, en dónde se demuestra y denota consistencia entre los testigos en sus declaraciones la falta de coherencia en todo cuánto expresaba uno al ser comparado con lo que expresó el otro y así mismo sobrevinieron declaraciones adicionales que daban pie a nuevos hechos, nuevas situaciones, nuevas pruebas por lo que la barra imputada obtenía el derecho de replantear todos los incidentes incluyendo la falta de calidad en virtud de las declaraciones y contestaciones a las preguntas que se hicieron en los interrogatorios.*



*Sin dejar a un lado que en esa etapa procesal de fondo todos los incidentes podían ser planteados nuevamente según los mandatos de la Suprema Corte de Justicia plasmados en la sentencia de fecha 27 de abril de 2008 y sentada en el boletín judicial 1169. **Noveno medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia. Contestación: Lo indicado por La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación es completamente contrario a lo ocurrido en audiencia y para poder establecer esa conclusión el Tribunal a quo omitió verter en el cuerpo de la sentencia los interrogatorios y contrainterrogatorios que se le hicieran a esos dos testigos y de esta manera es que justifica a esa errónea conclusión y desvirtúa los hechos como realmente se presentaron en la audiencia y por parte de los jueces de la corte de apelación se incurre en la inobservancia y descuido de desatender la transcripción notarial que fue aportada donde se revelaba todo cuanto ocurrió en la audiencia y que fue una transcripción textual de todos los audios suministrados por la secretaría de la novena sala (con valor normativo en base a las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, en dónde se demuestra y denota la inconsistencia entre los testigos en sus declaraciones la falta de coherencia en todo cuánto expresaba uno al ser comparado con lo que expresó el otro y así mismo sobrevinieron declaraciones adicionales que daban pie a nuevos hechos nuevas situaciones nuevas pruebas por lo que la barra imputada obtenía El derecho de replantear todos los incidentes incluyendo la falta de calidad en virtud de las declaraciones y contestaciones a las preguntas que se hicieron en los interrogatorios. Sin dejar a un lado que en esa etapa procesal de fondo todos los incidentes podían ser planteados nuevamente según los mandatos de la Suprema Corte de Justicia plasmados en la sentencia de fecha 27 de abril de 2008 y sentada en el boletín judicial 1169. **Décimo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia. Contestación: Lo indicado por La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación es completamente contrario a lo ocurrido en audiencia y para poder establecer esa*

conclusión el Tribunal A quo omitió verter en el cuerpo de la sentencia los interrogatorios y contrainterrogatorios que se le hicieran a esos dos testigos y de esta manera es que justifica a esa errónea conclusión y desvirtúa los hechos como realmente se presentaron en la audiencia y por parte de los jueces de la corte de apelación se incurre en la inobservancia y descuido de desatender la transcripción notarial que fue aportada donde se revelaba todo cuanto ocurrió en la audiencia y que fue una transcripción textual de todos los audios suministrados por la secretaría de la novena sala (con valor normativo en base a las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, en donde se demuestra y denota la inconsistencia entre los testigos en sus declaraciones, la falta de coherencia en todo cuanto expresaba uno al ser comparado con lo que expresó el otro y así mismo sobrevinieron declaraciones adicionales que daban pie a nuevos hechos, nuevas situaciones nuevas pruebas por lo que la barra imputada obtenía el derecho de replantear todos los incidentes incluyendo la falta de calidad en virtud de las declaraciones y contestaciones a las preguntas que se hicieron en los interrogatorios. Sin dejar a un lado que en esa etapa procesal de fondo todos los incidentes podían ser planteados nuevamente según los mandatos de la suprema corte de justicia plasmados en la sentencia de fecha 27 de abril de 2008 y sentada en el boletín judicial 1169. Como hemos indicado a lo largo de los últimos puntos la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación omitió el motivo planteado por los recurrentes de la barra técnica de la defensa del imputado en el que plantean que la sentencia tenía omisiones sumamente graves, ya que no incluía los interrogatorios y contrainterrogatorios a los testigos y en ese sentido y por aplicación al artículo 347 se usaron otros medios de prueba para acreditar el magnánime vicio que invalidaba la decisión en su totalidad que tomó el juzgador de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional [...]. **Décimo primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El fallo y motivaciones de la Segunda Sala de la Corte de Apelación atentan contra la Carta Americana de los Derechos Humanos. Adicionalmente la corte de apelación ignora uno de los motivos y el depósito inventariado en la apelación a la sentencia de primera instancia lo que conlleva a viciar sus decisiones. Contestación: Lo indicado por La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación es completamente contrario a lo ocurrido en audiencia y para poder establecer esa conclusión el Tribunal a quo omitió verter en el cuerpo de la sentencia los interrogatorios y contrainterrogatorios que se le hicieran a esos dos testigos y de esta manera es que justifica a esa errónea conclusión y desvirtúa los hechos

como realmente se presentaron en la audiencia y por parte de los jueces de la corte de apelación se incurre en la inobservancia y descuido de desatender la transcripción notarial que fue aportada donde se revelaba todo cuanto ocurrió en la audiencia y que fue una transcripción textual de todos los audios suministrados por la secretaría de la novena sala (con valor normativo en base a las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal, en donde se demuestra y denota la inconsistencia entre los testigos en sus declaraciones la falta de coherencia en todo cuánto expresaba uno al ser comparado con lo que expresó el otro y así mismo sobrevinieron declaraciones adicionales que daban pie a nuevos hechos, nuevas situaciones, nuevas pruebas por lo que la barra imputada obtenían el derecho de replantear todos los incidentes incluyendo la falta de calidad en virtud de las declaraciones y contestaciones a las preguntas que se hicieron en los interrogatorios. Sin dejar a un lado que en esa etapa procesal de fondo todos los incidentes podían ser planteados nuevamente según los mandatos de la suprema corte de justicia plasmados en la sentencia de fecha 27 de abril de 2008 y sentada en el boletín judicial 1169. Como hemos indicado a lo largo de los últimos puntos la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación omitió el motivo planteado por los recurrentes de la barra técnica de la defensa del imputado en el que plantean que la sentencia tenía omisiones sumamente graves, ya que no incluía los interrogatorios y contrainterrogatorios a los testigos y en ese sentido y por aplicación al artículo 347 se usaron otros medios de prueba para acreditar el magnánimo vicio que invalidaba la decisión en su totalidad que tomó el juzgador de la novena sala de la cámara penal del distrito nacional. **Décimo segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal", constitucional o contenido en los pactos Internacionales en materia de derechos humanos. Contestación: La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación en ningún momento hace referencia o se pronuncia respecto a que la única audiencia con valor en todo el juicio de primera instancia es la que se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2022 y visto que la audiencia próxima anterior más cercana al 7 de septiembre de 2022 ocurrió estando ventajosamente vencido los plazos dispuestos en el artículo 317 ninguna otra audiencia tiene valor, todas se dan como no iniciadas y el juicio comenzó desde el inicio, en este sentido la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación incurre en una omisión gravísima, le da valor a audiencias inexistentes, situaciones inexistentes, valora pondera y usa como base de sus decisiones, debates, incidentes y situaciones que por mandato de la normativa procesal son inexistentes e inválidos en justicia y sobre este punto la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación no se

*pronunció no obstante haberse oralizado de manera clara y precisa durante el debate en la audiencia de la Corte de Apelación y esto es un punto que produce una nulidad absoluta de todo cuanto ha fallado la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación "a nuestro humilde entender es un vicio insalvable. **Décimo tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal", constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Contestación: la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación en ningún momento se pronuncia respecto a la transcripción notarial que se depositó bajo inventario y se planteó como un motivo dentro del escrito de apelación de la barra defensa de la parte imputada, lo cual se llevó a cabo en virtud de las disposiciones del valor de los registros, artículo 347 de la normativa procesal, visto que la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en faltas, insuficiencias de registro y omisiones de los interrogatorios y contrainterrogatorios de los testigos, siendo que la declaración de los testigos "Empleados de los Bancos" constituye la única prueba que es usada de base para producir la condena civil, la barra de la defensa técnica recurrió a otros medios de prueba para acreditar el vicio que invalidan la decisión y lo hizo a través de la solicitud del CD contentivo del audio de la audiencia, la transcripción notarial de todo cuanto ocurrió en dicha audiencia y fue plasmado indicando horas, minutos y segundos en los que ocurrían las declaraciones o hechos resaltantes que aniquilaban por completo todos los fundamentos tanto del juez de primera instancia, como la de los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación. El hecho de que una corte de apelación no valore un motivo de tal nivel de importancia y no haga referencia, no valore, no revise, no se pronuncie respecto a una prueba aportada por la parte perseguida es un vicio exacerbado, incluso motivo de ser revisado no solo por las altas instancias del Poder Judicial, sino por el departamento de inspectoría y determinar cuál fue la razón que condujo a estos jueces de la corte de apelación a despreciar la prueba madre que aniquilaba todo tipo de sustentación de una condena de cualquier naturaleza y más aún cuando fue el propio imputado que durante la inmediatez y oralización lo explicó con lujo de detalles, por una parte aclaró que la única audiencia que tiene valor en primera instancia es la del 7 de septiembre de 2022, por lo cual no podía sustentarse ningún tipo de decisión jurisdiccional, administrativa, disciplinaria o de cualquier naturaleza en ninguna otra audiencia que se hubiese celebrado en primera instancia y así mismo aclaró que el aporte del CD contentivo de los audios de lo que realmente ocurrió en la audiencia y la transcripción notarial se hizo en virtud de las disposiciones del*

*artículo 347 y daban al traste con la verdad, exponían de manera clara, precisa, concisa y destruyendo todo tipo de posibilidad de que se pensara que se realizó depósito de alguna naturaleza en ninguna cuenta por parte del Popular Bank LID de Panamá y el hecho de que los jueces de la corte de apelación no hayan ponderado, revisado, hurgado, no se hayan pronunciado respecto a estos dos aspectos produce una nulidad absoluta de todas las aclaratorias, decisiones y sustentaciones que dichos juzgadores pretenden hacer valer en justicia. **Décimo cuarto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal "Código Procesal Penal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Vicios en el contenido de la sentencia Contestación: La entidad financiera Banco Popular dominicano debe aparecer en el expediente, esto en virtud de que dicha entidad participó en el proceso desde la interposición de la querrela y hasta el día en que se redactó la sentencia por parte de la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional cuándo sin razón alguna el juzgador decidió excluirla para que de esta manera dicha entidad no pudiese ser perseguida por la vía civil y comercial por haber sucumbido en justicia, lo cual es un atentado directo contra las disposiciones del artículo 68 de la Constitución política de la República Dominicana, y que afecta a los imputados en el caso. Perfectamente se puede corroborar que dicha entidad aparece en la querrela, la acusación, el auto de apertura a juicio, a lo largo de todo el juicio de primera instancia y finalmente es excluida específicamente en la sentencia y esto se planteó como motivo ante la corte de apelación, se oralizó en los debates y no fue tomado en cuenta por parte de los juzgadores de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación. Cabe destacar que sistemáticamente la entidad financiera Banco Popular Dominicano no se presentaba en las audiencias y tampoco se hacía representar, muy particularmente no se hizo representar en la audiencia del día 7 de septiembre de 2022, la cual es la única con valor jurídico en primera instancia "por las razones que hemos expuesto. [Sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó el rechazo del recurso del imputado Alexis José Vargas Pérez y la Razón Social Casanova del Caribe, en los motivos siguientes:

*En respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente Alexis Vargas y la razón social, en sus medios 4, 7 y 8, respecto a la falta de calidad para actuar de los señores Janet Giudicelli y Augusto del Orbe como representantes del Banco Popular Dominicano o el Popular Bank de Panamá, al no existir registro mercantil, documentos*

*constitutivos de dicha entidad financiera que reafirme su apoderamiento, así como el hecho de que hubo un desistimiento a estos establecer en la audiencia de juicio que fueron como testigos no como representantes de dicha entidad; esta sala constata que tanto el juez del sexto juzgado de la instrucción como el juez de juicio han dado respuesta válidas y oportunas a los recurrentes respecto al medio de inadmisión de falta de calidad. En primer orden, el juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estableció en la página 38 de la resolución de apertura a juicio que "(...) estos tuvieron la oportunidad de plantear dicha inadmisibilidad conforme lo establece la normativa procesal a tales fines, y no lo hicieron en el tiempo y plazo oportuno, máxime cuando de la glosa del expediente se advierte la notificación de dicha querrela con constitución en actor y que también hubo cambio de abogado de la parte querellante con constitución en actor civil, quien formalizó sus pretensiones del actor civil, depositado en fecha 21/03/2018 y notificando a la parte imputada dicha instancia, conforme se verifica en la notificación de las glosas del expediente citada en el párrafo que precede, y que las pretensiones formalizadas por el abogado de la parte querellante con constitución en actor civil quedaron también respaldadas en audiencia con sus conclusiones, lo que evidencia el interés (...)". Mientras que el juez de la novena sala respondió en varias ocasiones respecto a esta solicitud, una de ellas en fecha 21/04/2022 donde estableció: "Estamos prácticamente revisando de nuevo lo que revisó el juez de apertura en ese punto y decimos no advertimos que se cometiera ninguna violación, ahora, dónde si no podemos intervenir en el auto de apertura y si tenemos que respetar lo que allí se decidió es lo relativo a la parte civil donde indicábamos que de manera expresa el Código Procesal Penal indica que una vez admitida la calidad de actor civil no se puede por la misma causa venir a cuestionar en la fase de juicio, en ese sentido sobre ese punto ya esa parte fue admitida, sí surge otra razón para que no fuera la discutida en esa fase con posterioridad el tribunal pudiera valorarla pero las mismas que discutió el juez de la instrucción no puede este juez de juicio tomarlas en cuenta". Asimismo, en la página 26 ordinal 10.4 de la sentencia impugnada, el juez a quo estableció nuevamente lo siguiente: "10.4. Que, las defensas plantearon cuestiones incidentales, entre estas: hablaban de nulidad de la querrela derivada de una falta de asamblea y falta de calidad por parte de la entidad extranjera. Sobre ese punto el tribunal se pronunció, pues una vez admitida la calidad de querellante no puede cuestionarse nuevamente por las mismas razones, incluso eso se discutió en fase de instrucción, y se les rechazó, entonces se admitió esa entidad. En fin, el juez de instrucción en la*

*etapa preparatoria verificó ese punto, y entendió que era una persona existente y que tenía derecho para venir por ante la justicia dominicana a reclamar. En ese orden, entiende el Juez que no lleva razón la defensa sobre ese argumento, eso es cosa juzgada, se decidieron incidentalmente esas cuestiones, según constan en las actas de audiencias". En esa tesitura, dado lo anterior, mal haría esta Sala de la Corte, retrotraerse a etapas precluidas para dar respuesta al recurrente, todo en franca violación a la ley, la cual establece ciertamente que "una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos" (artículo 122 del Código Procesal Penal), lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que el recurrente ha sido constante en sus alegatos y no ha establecido en ninguna de las etapas procesales un argumento o motivo distinto al ya expuesto, por lo que rechaza tales argumentos. De igual manera, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso en el medio 9, respecto a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente lo relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, el Tribunal a quo proporcionó respuesta a este incidente planteado por la parte imputada en las páginas 8 y 9 de la sentencia objeto de impugnación, estableciendo el juzgador "por otra parte, hicimos valoraciones en cuanto a la extinción del proceso penal fundado en las numerosas y cuantiosas rebeldía que le declararon al imputado en fase de instrucción pero basta con verificar que también en esta fase se le declararon rebeldía y a eso se le suma los numerosos pedimentos que aún en el día de hoy se hacen para aplazar el proceso siempre proveniente de la defensa tanto de Alexis Vargas como de Casanova del Caribe que desde la primera audiencia que recordamos de este proceso están alegando, siempre mandan un abogado a alegarlo, en representación de ella misma, que no se puede defender pero viene un abogado y da calidad por ella y su representante constantemente la defiende y tenemos luego que decirle pero el abogado no es el que le toca defenderla entonces a criterio de este tribunal no están dadas las condiciones, no se ha comprobado en modo alguno una vulneración al derecho de defensa de esa entidad que se mantenga hasta esta altura del proceso (...)". Asimismo, el juez de la instrucción respondió en dos (2) ocasiones acerca de esta solicitud enarbolada por la defensa, uno en el auto núm. 20-2018 de fecha 11/01/2018 sobre extinción de la acción penal y queja por retardo de justicia (improcedente) y en la página 41 de la resolución de apertura a juicio, donde establece que "se puede constatar en las glosas procesales que ninguna solicitud hecha por el órgano acusador acarreo al*

*proceso un letargo jurídico, es decir, desde el año dos mil once (2011) hasta la fecha, verificándose que dicha situación más bien fue ocasionada por la parte imputada haciendo usos abusivos de los medios de derecho, haciéndose constar producto de esto las reposición de plazos, suspensiones para que el mismo pueda estar presente y que se verifica que en fecha 14/05/2014 fue declarado en rebeldía, continuando el proceso el 23/10/2014 (es decir, más de 5 meses), ésta última audiencia la cual fue suspendida para el día 25/11/2014, fecha en la cual también fue declarada la rebeldía en contra de la parte imputada (es decir, un mes después, posterior a la audiencia anterior); volviéndose a declarar en rebeldía en fecha 02/08/2016 y reanudándose el proceso en fecha 31/01/2018 (es decir diecisiete (17) meses después); por lo que procede rechazar la solicitud de la defensa sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Conforme lo anterior, esta alzada es de criterio que solo puede declararse la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso cuando el devenir del proceso ha discurrido sin el planteamiento entorpecedor e incidental de la parte imputada los cuales tienden a dilatar el desenvolvimiento normal de las etapas del proceso, específicamente en la etapa preliminar y de juicio, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, pues esta alzada ha podido constatar que en innumerables ocasiones tanto el imputado como el tercero civilmente demandado han provocado la suspensión de las audiencias así como también ha sido declarada en varias ocasiones en esas mismas etapas la rebeldía del señor Alexis José Vargas, por lo que no podría favorecerse en ningún modo a una parte que ha tratado en diversas ocasiones evadir el proceso penal que se le sigue, por lo que procede al rechazo de tal solicitud. Respecto a la contradicción en la que incurrió el juez a quo al valorar los elementos de pruebas que fueron eliminados por el juez de la audiencia preliminar, esta sala precisa que el recurrente intenta desnaturalizar los hechos probados en la sentencia impugnada, toda vez que hemos podido constatar que en el ordinal cuarto de la resolución de apertura a juicio, el juez admitió como pruebas a descargo de la razón social Casanova del Caribe, S. R. L., a) el contrato de línea de crédito con garantía de cesión de crédito de fecha 10/08/2010, b) el acto de constitución de garantía de sesión de fecha 30/08/2010, y c) la querrela con constitución en actor civil incoada por la razón social Casanova del Caribe y el Doctor Alexis Vargas en contra del Banco Popular Dominicano y el Popular Bank de Panamá por triangulación de deuda y operaciones que violan la ley monetaria y financiera, por lo que tales argumentos proceden ser rechazados. Respecto a los argumentos planteados por los recurrentes en sus medios 5 y 6, que tienen como propósito el inicio de*



*una investigación en contra de la entidad Popular Bank Limited Inc., de Panamá por no estar autorizada por la Junta Monetaria para realizar operaciones de intermediación financiera y cambiaria en la República Dominicana conforme certificación 00001566 de fecha 24/08/2022 expedida por la Superintendencia de Bancos, al margen de la ley, así como falsear estados de cuenta de la razón social Casanova del Caribe que pertenecía al Banco Popular de la República Dominicana, esta alzada hace las siguientes puntualizaciones: a) La Ley núm. 183-02 que aprueba la ley Monetaria y Financiera en su artículo 39 contiene "los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes: a) Participación de la Inversión Extranjera. La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades: 1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas. 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta ley. 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y entidades de crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras. 4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países; b) Que una vez la Junta Monetaria autorice las referidas actividades, dichas entidades quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales; c) Que el Popular Bank Limited INC., es una filial bancaria de Grupo Popular con sede en ciudad de Panamá que brinda soluciones financieras innovadoras que permiten satisfacer las necesidades de los clientes dominicanos con acceso al financiamiento en dólares para facilitar el comercio internacional; d) Que esta filial bancaria opera con licencia internacional, pero sigue perteneciendo al Grupo Popular, e) Que las filiales bancarias son entidades en las cuales los bancos y sociedades financieras son accionistas o mantienen una participación en la propiedad de ellas y tienen un objetivo específico permitido por la ley. Dado lo anterior, esta alzada es de criterio que las actuaciones de la entidad Popular Bank Limited INC., no se encuentran al margen de la ley, pues es la misma norma monetaria y financiera que señala de manera clara y precisa las condiciones que deben darse para que entidades financieras radicadas en*

*otros países puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, tal es el caso de la modalidad de filial mediante el establecimiento de bancos múltiples y entidades de crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras en la República Dominicana, como es el caso de la especie, por lo que no ha lugar a estos argumentos. De igual manera, aclara esta sala, respecto a la solicitud de ordenar al Ministerio Público al inicio de una investigación contra dicha entidad, es imperativo precisar que la norma contempla la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, donde el Ministerio Público investiga y acusa; y el juez juzga, sin embargo es el legislador el que ha señalado de manera expresa qué debe hacer una persona que se sienta lesionado por el accionar de otro; que por demás, el tribunal no debe estar comprometido con la hipótesis persecutoria, sino más bien, tiene la obligación de llevar el control de la legalidad de los actos del Ministerio Público y de tutelar derechos. El juez ésta llamado a tutelar garantías constitucionales siempre en apego al debido proceso que fortalece la independencia e imparcialidad del juzgador. Que dado lo anterior, esta alzada hace la salvedad a los recurrentes que estamos apoderados de dos recursos de apelación, como consecuencia de una acusación incoada por el Ministerio Público, contra el imputado Alexis José Vargas y el tercero civilmente demandado, la razón social Casanova del Caribe; no de una acusación contra la entidad financiera Popular Bank LTD, INC., que si esta parte entiende debe iniciar una acción en contra de la referida entidad, la ley prevé las condiciones necesarias y el camino a seguir para apoderar al órgano acusador para que inicie una investigación, en modo alguno esta alzada que no se encuentra apoderada de tales hechos puede fallar al respecto, ya que estaría invadiendo una esfera que pertenece exclusivamente a ese órgano, el de la investigación; procediendo al rechazo de este medio. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, la parte que recurre plantea en su primer y segundo medio la existencia de un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; específicamente respecto a las declaraciones de los testigos Augusto del Orbe y Janet Giudicelli al otorgarles credibilidad, cuando los mismos fueron contradictorios entre sí, cuando indicaron que algunos montos fueron entregados con cheque y otros montos con transferencia; esta sala, en primer lugar aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". 2. En ese mismo orden, la valoración de la prueba la define*

*Eduardo J. Couture como "la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". Es decir, para Couture, la sana crítica es lógica y experiencia. Apunta el autor que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia, porque la elaboración del juez puede ser correcta en sentido lógico formal y sin embargo la sentencia ser errónea, si han sido erróneamente elegidas las premisas o algunas de ellas. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. En este punto, aprecia esta sala que en la página 20 de la sentencia objeto de impugnación, el Tribunal a quo estableció que "las declaraciones de ambos testigos, a pesar de tratarse de subordinados de la persona moral que figura como víctima, resultan coherentes, lógicas, corroboradas entre sí y con los demás elementos de pruebas, por lo tanto, le merecen credibilidad". Por lo que dicho reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el juez del Tribunal a quo sí realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones del tribunal respecto a los testigos anteriormente descritos; por lo que tales argumentos son rechazados. En ese mismo tenor, esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesorio a la acción penal, interpuesta por la entidad de intermediación financiera Popular Bank Limited, INC., y el Banco Popular, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de querellante constituido en actor civil. 43.- Que el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado". Que dicho texto normativo expresa que "la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en*

*cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.” Esta sala establece la posible existencia de retención de falta civil, en ausencia de falta penal, fundamentado en la doctrina judicial, como fuente clásica del derecho, cuando esta expresa que “...Considerando... por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al retener una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, y le impuso una indemnización en favor de la querellante constituida en parte civil, lo cual es legalmente correcto, y por lo tanto actuó sin incurrir en ninguna de las violaciones legales denunciadas por el recurrente...3”. Dado lo anterior, esta sala comulga con el Tribunal a quo, en cuanto a retener una falta al imputado Alexis José Vargas y al tercero civilmente demandado, la sociedad comercial Casanova del Caribe, S. R. L., de carácter civil, en tal sentido los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, establecen que “cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias”; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. 4. Luego de este tribunal de alzada valorar y ponderar, de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva el fondo de la constitución en actor civil, ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. Dado lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración que el capital de dicha entidad resultó afectado por la actuación del imputado Alexis José Vargas en representación de la sociedad comercial Casanova del Caribe, S. R. L., invirtiendo no solo dinero también tiempo y abogados en las gestiones legales que realizó para cobrar la suma adeudada, tal y como consta en la glosa procesal, específicamente transferencias realizadas por la entidad financiera a la cuenta de la razón social, por lo que procede a confirmar la condena civil al imputado y la sociedad comercial que representa, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48.- Que respecto a las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por*

*encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El tribunal de primer grado declaró, en el aspecto penal del proceso, la absolución del imputado Alexis José Vargas Pérez por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas el artículo 405 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesoria y lo condenó, junto con la entidad Casanova del Caribe, S. R. L., al pago de los siguientes valores: a) quinientos mil dólares (US\$500,000.00) por concepto de devolución de los montos desembolsados, y b) quinientos mil dólares (US\$500,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la víctima la entidad Popular Bank Limited., Inc.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, para lo cual plantea varios medios, de los cuales será analizado con prelación, por cuanto atañe a la legalidad del proceso, el sexto medio relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo.

4.3. En el sexto medio del recurso, como en sus conclusiones de audiencia, la parte recurrente expresó que la jurisdicción de apelación rechazó la extinción de la acción penal, sobre la base de que el imputado se encontraba en rebeldía y atribuyéndole acciones dilatorias a él, ignorando que la rebeldía se produjo en ausencia de la víctima querellante y actor civil, y del propio imputado, lo cual considera un atentado al artículo 31 de la norma procesal; sostiene además, que no fue tomado en cuenta las diversas ocasiones en que las audiencias fueron aplazadas por la falta de la víctima y querellante, y para que aportara documentos que probaran la existencia del banco y su calidad; y tampoco tomaron en cuenta que a él no le fue notificada la acusación.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que para la jurisdicción de apelación rechazar el pedimento de extinción estableció, entre otras razones, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo, solo puede ser declarada cuando el devenir del proceso ha discurrido sin el planteamiento entorpecedor e incidental de la parte imputada, los cuales tienden a dilatar el desenvolvimiento normal de

las etapas de este, específicamente en la fase preliminar y de juicio; lo que ha ocurrido en la especie, pues esa instancia judicial constató que en innumerables ocasiones la parte imputada provocó la suspensión de las audiencias y que también fue declarada, en varias ocasiones, en esas mismas etapas, la rebeldía del señor Alexis José Vargas, por lo cual consideró que no podría favorecerse en ningún modo a una parte que trató de evadir el proceso penal seguido en su contra.

4.5. En la especie, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.<sup>1</sup>

4.6. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público el día 3 de marzo de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.7. Conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación; por su parte, el artículo 149 del referido texto legal dispone que, *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Sala de Casación Penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del

---

1 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal.*<sup>2</sup>

4.10. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>3</sup> que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.11. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) El Ministerio Público presentó acusación en contra de Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L. el 3 de marzo de 2014; b) el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio el 3 de septiembre de 2018, mediante resolución número 062-2018-SAPR-00223; c) el 7 de septiembre de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; d) el justiciable y la razón social recurrieron en apelación el 26 de octubre de 2022; e) el 9 de noviembre de 2023 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 7 de diciembre de 2023 la parte recurrió en casación,

---

2 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, y núm. SCJ-SS-23-0505, del 28 de abril de 2023, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

siendo apoderada esta alzada mediante oficio de fecha 22 de enero de 2024.

4.12. Del análisis de la documentación del expediente, la Sala de Casación Penal constata, tal como expuso la Corte *a qua*, que luego de la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, fue apoderado el juzgado de la instrucción, quien fijó audiencia para el 8 de abril de 2014, y fue aplazada varias veces por la incomparecencia del imputado, siendo este declarado en rebeldía en distintas ocasiones, y finalmente dictaron auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00223 del 3 de septiembre de 2018. Como consecuencia del auto de apertura a juicio resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2018, y fijó su primera audiencia para el 24 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual surgieron diversas suspensiones, a fin de que el imputado compareciera; que un médico legista homologara certificados médicos presentados por este y para que la Dirección General de Prisiones emitiera informe sobre situación del imputado; siendo este declarado en rebeldía nuevamente el 5 de junio de 2019, la cual fue levantada el 7 de abril de 2021; fue fijada audiencia y nuevamente el 9 de junio de 2021 fue decretada su rebeldía, siendo levantada el 30 de junio de 2021; se observa además, que surgieron varias recusaciones; siendo finalmente el 7 de septiembre de 2022, cuando dicho órgano declaró la absolución del imputado en el aspecto penal, y acogió el aspecto civil.

4.13. La Alzada constata, además, que la corte de apelación resultó apoderada para conocer de los recursos de apelación presentados tanto por el imputado como por el Ministerio Público, el 21 de marzo de 2023, y esa instancia judicial fijó audiencia para el 20 de abril de 2023; surgieron varias suspensiones y el 3 de octubre de 2023 fueron conocidos los argumentos de los referidos recursos, y en fecha 9 de noviembre de 2023 fue efectuada la lectura del fallo, el cual rechazó los mismos.

4.14. Conviene establecer que, si bien desde la imposición de la medida de coerción hasta el conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 10 años y 5 meses, a criterio de esta Sala Penal la superación del plazo previsto en la norma se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; en adición a ello, se advierte contrario a lo invocado por la parte recurrente, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, sostiene que: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o



sea arrestado”; es por ello que, no obstante el plazo transcurrido, la conducta del imputado frente al proceso no fue la correcta, más aún, la indicada institución jurídica interrumpió el referido cómputo, de tal manera, que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, como alegan los recurrentes, y la Corte *a qua* obró correctamente al rechazar sus pretensiones, por lo cual desestima ese aspecto del recurso.

4.15. Analizado lo concerniente a la extinción del proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinará de manera conjunta los medios primero, segundo, cuarto y quinto, debido a que los reclamos desarrollados en estos van dirigidos al mismo aspecto.

4.16. La parte recurrente arguye que la decisión dada por la corte de apelación atenta contra las disposiciones del artículo 8, numeral 2, acápite h) de la Carta Americana de los Derechos Humanos, y es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que establece que los incidentes pueden ser replanteados sistemáticamente en las etapas posteriores; esto sobre la base de que, al rechazarle el pedimento de inadmisibilidad de la querrela en razón de la falta de calidad de los querellantes Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, esa instancia judicial pretende hacer valer que cualquier persona física o jurídica, sin tener ningún tipo de calidad para representar o actuar en justicia en contra de un ciudadano, lo único que tiene que lograr es rebasar la barrera del incidente en la etapa de control, instrucción y garantías. Sostiene que, contrario a lo fijado por las jurisdicciones previas, al imputado no le fue notificada la acusación y la carga probatoria.

4.17. Del análisis de las actuaciones del proceso, la alzada advierte, que, sobre la alegada falta de calidad, las jurisdicciones presentes establecieron lo siguiente: *En primer orden, el juez del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional estableció en la página 38 de la resolución de apertura a juicio que “[...] estos tuvieron la oportunidad de plantear dicha inadmisibilidad conforme lo establece la normativa procesal a tales fines, y no lo hicieron en el tiempo y plazo oportuno, máxime cuando de la glosa del expediente se advierte la notificación de dicha querrela con constitución en actor civil, y que también hubo cambio de abogado de la parte querellante con constitución en actor civil, quien formalizó sus pretensiones, depositado en fecha 21/03/2018 y notificó a la parte imputada dicha instancia, conforme se verifica en la notificación de las glosas del expediente, y que las pretensiones formalizadas por el abogado de la parte querellante con constitución en actor civil quedaron también respaldadas en audiencia con sus conclusiones, lo que evidencia el interés (...).*

4.18. Por su parte, el juez de la Novena Sala respondió en varias ocasiones con respecto a esta solicitud, una de ellas en fecha 21 de abril de 2022, donde manifestó: *Estamos prácticamente revisando de nuevo lo que revisó el juez de apertura en ese punto, y decimos no advertimos que se cometiera ninguna violación, ahora, dónde si no podemos intervenir, es en el auto de apertura, y si tenemos que respetar lo que allí se decidió es lo relativo a la parte civil donde indicábamos de manera expresa, que conforme el Código Procesal Penal, una vez admitida la calidad de actor civil, no se puede por la misma causa venir a cuestionar en la fase de juicio, en ese sentido sobre ese punto ya esa parte fue admitida, sí surge otra razón para que no fuera la discutida en esa fase con posterioridad el tribunal pudiera valorarla pero las mismas que discutió el juez de la instrucción no puede este juez de juicio tomarlas en cuenta.* Ese mismo tribunal, en la página 26 ordinal 10.4 de la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: *10.4. Que, las defensas plantearon cuestiones incidentales, entre éstas: hablaban de nulidad de la querrela derivada de una falta de asamblea y falta de calidad por parte de la entidad extranjera. Sobre ese punto el tribunal se pronunció, pues una vez admitida la calidad de querellante no puede cuestionarse nuevamente por las mismas razones, incluso eso se discutió en fase de instrucción, y se les rechazó, entonces se admitió esa entidad. En fin, el Juez de Instrucción en la etapa preparatoria verificó ese punto, y entendió que era una persona existente y que tenía derecho para venir por ante la justicia dominicana a reclamar. En ese orden, entiende el Juez que no lleva razón la defensa sobre ese argumento, eso es cosa juzgada, se decidieron incidentalmente esas cuestiones, según constan en las actas de audiencias.*

4.19. Por su parte, la corte de apelación dispuso, luego de comprobar lo plasmado previamente, *que mal haría al retrotraerse a etapas precluidas para dar respuesta al recurrente, todo en franca violación a la ley, la cual establece ciertamente que "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos" (artículo 122 del Código Procesal Penal), lo que a su parecer no ocurre en la especie, debido a que el recurrente ha sido constante en sus alegatos y no ha establecido en ninguna de las etapas procesales un argumento o motivo distinto al ya expuesto.*

4.20. En la especie, al amparo de lo antes transcrito, conviene establecer que, conforme el reclamo externado ante esta alzada, la parte recurrente pretende sorprender a esta jurisdicción, al fundamentar su pedimento tomando en cuenta la existencia de aspectos nuevos, a

saber, la alegada contradicción en el juicio, de los testimonios de los representantes del Popular Bank LTD; la presentación de una certificación de la Superintendencia de Bancos que indica que el Popular Bank LTD de Panamá, no está autorizado por la Junta Monetaria y Financiera para operar en la República Dominicana, y el supuesto intento de introducción de un documento falseado por parte de la representante del Ministerio Público y del abogado que afirmaba representar al Popular Bank; lo que a juicio de esta Segunda Sala no tiene sustento jurídico, debido a que la Corte *a qua* no dio aquiescencia a esos aspectos nuevos, y el tribunal de juicio otorgó valor probatorio pertinente a los testimonios de los querellantes. Sumado a que lo discutido constituye para esta alzada una etapa precluida, pues tal y como establecieron las instancias previas, la calidad para actuar en justicia de los querellantes Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, quienes fungen como representantes de la entidad Popular Bank LTD, quedó determinada en el auto de apertura a juicio; pues aun cuando no existe documentación o poder especial de representación, de las pruebas presentadas y acreditadas en la etapa correspondiente, se deriva que los querellantes figuran en el documento denominado "Contrato de línea de crédito con garantía de cesión de crédito de fecha 10 de agosto de 2010", como representantes de la referida entidad, y dicho contrato se encuentra firmado por estos, además de la firma del actual recurrente.

4.21. Con respecto al alegato de que la acusación no le fue notificada, si bien existe una certificación emitida por la secretaría del Sexto Juzgado de la Instrucción, la cual establece que no existe constancia de notificación de la acusación a la parte imputada, del análisis del expediente se advierte, conforme lo plasmado en el apartado "cronología del proceso" del auto de apertura a juicio, que en fecha 15 de junio de 2016 fue aplazada la audiencia "a fin de que el abogado que postulaba como defensa del imputado, tomara conocimiento vía secretaría, del legajo procesal dígase acusación y querrela con constitución en actor civil"; y, de igual modo, conforme al acta de audiencia elaborada el día en que fue conocida la audiencia preliminar, no advierte la alzada que el abogado que ahora representa al imputado, y que lo representó en esa etapa del proceso, haya realizado dicho planteamiento, lo cual permite determinar que ese aspecto quedó subsanado en el momento procesal correspondiente.

4.22. En los medios tercero y décimo segundo, los cuales serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la Corte *a qua*, al responder los planteamientos sobre la inadmisibilidad de la querrela, sustentó su decisión en

audiencias no válidas, debido a que estableció que el juez de la novena sala contestó en varias ocasiones lo relativo a esa solicitud, una de ellas en fecha 21 de abril de 2022, incurriendo con ese accionar en violación al artículo 317 del Código Procesal Penal, pues al decir de este, la única audiencia celebrada por el tribunal de primer grado fue la del 7 de septiembre de 2022, y todas las demás se dan por no presentadas y como no iniciadas; por lo cual considera que estas no podían ser tomadas como elementos de base para sustentar ningún tipo de decisión jurisdiccional, puesto que estaría cimentado sobre aquello que es írrito, inexistente y nulo de plena nulidad en derecho.

4.23. Del estudio de la documentación del expediente, se advierte que el 21 de abril de 2022, ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consta en el acta de audiencia núm. 047-2022-TACT-00298, la defensa del imputado Alexis José Vargas presentó varios incidentes, los cuales fueron contestados por esa instancia judicial; sin embargo, luego de haber decidido los incidentes propuestos, la defensa presentó una recusación en contra del juez que presidía dicho tribunal, quien procedió a librar acta de esta y ordenó la remisión a la corte de apelación para que decidiera sobre la misma.

4.24. La alzada estima, tras analizar lo planteado, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que el artículo 317 del Código Procesal Penal refiere: *Interrupción. Si los debates no se reanudan a más tardar el undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio*; es decir, que se interrumpe el proceso si se interrumpen los debates, entendiendo por debates cuando ya ha iniciado el juicio, se presentan las pruebas y las partes concluyen; lo cual no ocurrió en ese momento, puesto que del acta de audiencia a la cual hace referencia se deriva que en ese instante no fueron iniciados los debates, pues solo fueron resueltos varios incidentes propuestos por la defensa **técnica y luego de ser rechazados fue recusado el juez**.

4.25. En el caso, la Sala de Casación Penal es de criterio que al establecer la jurisdicción de apelación que el incidente referente a la inadmisibilidad de la querrela fue resuelto por la jurisdicción de primer grado, estuvo en lo correcto, puesto que los jueces no pueden volver sobre lo decidido; **máxime**, cuando se advierte que la recusación presentada en contra del juez que en ese momento resolvió sobre el asunto, fue rechazada, en tanto, continuó conociendo sobre el proceso; en consecuencia es procedente desestimar lo invocado.

4.26. En el séptimo medio propuesto, arguyen que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, al establecer que el Popular Bank LTD de Panamá es una filial del Grupo Popular con sede en la ciudad de Panamá, que brinda soluciones financieras innovadoras; si a lo largo de toda la causa se ha discutido y han sido planteados incidentes con respecto a que no hay un solo documento depositado por el Popular Bank LTD de Panamá ni del Banco Popular Dominicano, y que existen certificaciones que indican que no está depositado registro mercantil, actas constitutivas, asambleas ordinarias, asambleas extraordinarias o poder en favor de ningún abogado en el expediente.

4.27. Con respecto a la planteado, la jurisdicción de apelación estableció, al responder ese aspecto, que no ha lugar a sus argumentos debido a que la norma monetaria y financiera señala, de manera clara y precisa, las condiciones que deben darse para que entidades financieras radicadas en otros países puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, que tal es el caso de la modalidad de filial mediante el establecimiento de bancos múltiples y entidades de crédito, propiedad de bancos y otras entidades financieras en la República Dominicana, como en la especie.

4.28. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la norma dispone, en el mencionado artículo 39 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, que la Junta Monetaria determinará por vía de reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes: *a) Participación de la Inversión Extranjera. La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades: 1) Mediante la adquisición de acciones de bancos múltiples y entidades de crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas. 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta ley. 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras. 4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países; b) Que una vez*

*la Junta Monetaria autorice las referidas actividades, dichas entidades quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.*

4.29. En la especie, la alzada comprueba que fueron correctas las aseveraciones hechas por la Corte *a qua*, puesto que, conforme a la certificación núm. 00001844, de fecha 26 de diciembre de 2022, expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el Popular Bank Limited, Inc. de Panamá, es una Entidad Financiera vinculada al Grupo Financiero Popular, S. A. quien es la tenedora del 100% de sus acciones, y el Grupo Financiero Popular, S. A. está registrado como Grupo Financiero en esta Superintendencia de Bancos, siendo una entidad relacionada al Banco Popular Dominicano, S. A. -Banco Múltiple; es decir que conforme lo analizado por esa instancia judicial, en el sentido de que el Popular Bank es una filial del Banco Popular Dominicano, no ha incurrido en errónea aplicación de la norma, puesto que al utilizar el término filial pretendió establecer que dicha entidad depende de otra principal, como es el caso, aunado a que la norma así lo dispone; razón por la cual, al no tener sustento su reclamo procede rechazarlo.

4.30. En sus medios octavo, noveno, **décimo**, décimo primero y décimo tercero, los cuales serán respondidos en conjunto dada su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que le fue planteado a la corte de apelación, la errónea valoración de los medios de pruebas testimoniales, debido a que en la sentencia no se encuentran plasmados los interrogatorios y contrainterrogatorios realizados a estos; y que para ello depositaron ante esa jurisdicción un acto notarial que revelaba todo cuanto ocurrió en la audiencia, y que fue una transcripción textual de todos los audios suministrados por la secretaría de la novena sala, en donde se demuestra y denota inconsistencia entre los testigos en sus declaraciones, la falta de coherencia en todo cuanto expresaba uno al ser comparado con lo que expresó el otro, **y así mismo sobrevinieron declaraciones adicionales que** llevaban a nuevos hechos y nuevas situaciones, y que esa prueba (acto notarial) no fue apreciada por esa alzada.

4.31. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la Corte *a qua* estimó en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, que dicho reclamo carecía de fundamento, debido a que conforme analizó en la sentencia del tribunal de primer grado, ese juez evaluó de forma oportuna las declaraciones de los testigos Augusto del Orbe y Jeannette Giudicelli, al otorgarles credibilidad, y decidió con base en el principio de inmediatez, el cual permite al juzgador percibir todos los detalles de las declaraciones dadas, manifestaciones

que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así las cuestionantes del recurrente.

4.32. Esta alzada observa que ese aspecto fue examinado de manera correcta por la corte de apelación, pues luego de analizar lo decidido por el tribunal de primer grado, en cuanto a la valoración testimonial frente a la aludida contradicción, verificó que los deponentes fueron coherentes en la narrativa de cómo ocurrieron los hechos, sin que se evidenciara contradicción alguna.

4.33. Conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.<sup>4</sup>

4.34. La alzada también ha juzgado, lo cual reitera en esta oportunidad,<sup>5</sup> que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, si es interesado o contradictorio, es una potestad de que gozan los jueces del fondo, por lo cual su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización lo que no ha sido comprobado, siendo valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por lo cual procede desestimar su reclamo.

4.35. En consecuencia, la ilogicidad argumentada por la parte recurrente con respecto a la valoración de las pruebas, no se advierte en la

4 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0095 emitida el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0056 emitida el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

especie, pues estos fueron coherentes en afirmar la existencia de una transacción comercial entre el Popular Bank Limited, Inc. y la sociedad comercial Casanova del Caribe, S. R. L., representada por Alexis José Vargas, resultando estos últimos beneficiados con un préstamo de dinero de consumo, en la modalidad de línea de crédito, cuya obligación ha incumplido, específicamente lo relativo a los pagos acordados, mas no al delito de estafa contenido en el artículo 405 del Código Penal dominicano; razón por la cual el tribunal de juicio decidió condenar civilmente al señor Alexis José Vargas y a la sociedad comercial Casanova del Caribe, S. R. L., al tratarse de un asunto de naturaleza eminentemente civil o comercial.

4.36. En el décimo cuarto medio alegan que le fue propuesto a la jurisdicción de apelación que la entidad financiera Banco Popular Dominicano debía aparecer en el expediente, en razón de que esa entidad participó en el proceso desde la interposición de la querrela, y hasta el día en que fue redactada la sentencia dada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, instancia judicial que sin razón alguna decidió excluirla para que la misma no pudiese ser perseguida por la vía civil y comercial por haber sucumbido en justicia, lo cual entienden que es un atentado al artículo 68 de la Constitución dominicana, y que ese pedimento no fue tomado en cuenta por la instancia de segundo grado.

4.37. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que el referido planteamiento no fue contestado por esa instancia judicial, pero al tratarse de un asunto de puro derecho procede ser subsanado en esta fase de casación.

4.38. El estudio de las documentaciones del proceso pone de manifiesto, tal como establece la parte recurrente, que la entidad Banco Popular Dominicano fue incluida en la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por ellos mismos -Banco Popular Dominicano- y Popular Bank Limited, representados por los señores Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto del Orbe, el 11 de agosto de 2011, a través del Dr. Manuel A. Olivero Rodríguez; sin embargo, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Manuel Emilio Aquino, presentó acusación el día 3 de marzo de 2014 en contra de Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, e identificó como víctima del proceso al Popular Bank Limited, Inc. Posteriormente, el tribunal de la instrucción, en su resolución de auto de apertura a juicio, identificó como querellante y actor civil únicamente al Popular Bank Limited, Inc., y el Banco Popular figura en calidad de víctima.



4.39. Continuando con el análisis de las documentaciones del proceso, la alzada advierte, además, que el juez de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al acta de audiencia núm. 047-2021-TACT-00591 del 14 de julio de 2021, decidió lo relativo a la calidad del Banco Popular Dominicano, al expresar que en el auto de apertura a juicio la referida entidad fue identificada únicamente como víctima, y no como querellante y actor civil, y que fue mencionada por asuntos procesales, lo que en modo alguno indica que la razón financiera Banco Popular Dominicano fuera una parte en este proceso.

4.40. Esa misma instancia judicial, con otra composición, mediante acta de audiencia núm. 047-2022-TACT-00255 del 5 de abril de 2022, a raíz del pedimento realizado por uno de los abogados de la defensa técnica, en el cual solicitó el desistimiento en contra de la entidad bancaria Banco Popular por no comparecer en su calidad de víctima; acogió dichas pretensiones y declaró el desistimiento de la instancia privada específicamente en cuanto al Banco Popular Dominicano, C x A., Banco Múltiple por no haber comparecido al proceso a pesar de haber sido convocado en reiteradas ocasiones.

4.41. Lo previamente establecido pone de manifiesto que lo ahora invocado por la parte recurrente carece de asidero jurídico, puesto que esa discusión fue culminada en aquel momento cuando el tribunal de primer grado, como consecuencia de un pedimento formulado por la defensa técnica de dicha parte, ordenó el desistimiento por falta de interés de la entidad Banco Popular Dominicano, C x A., Banco Múltiple, todo lo cual se encuentra comprobado a través de las documentaciones mencionadas previamente; razón por la cual es procedente el rechazo de lo aquí analizado.

4.42. Al no constatar los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L., en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente Alexis José Vargas Pérez y Casanova del Caribe, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1311

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Kevin Deleyson Bazil Salvador y Jorge Belnancio Sánchez Soriano.
<b>Abogados:</b>	Albert Thomas Delgado Lora, Freddy Castillo y Óscar Medina Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Kevin Deleyson Bazil Salvador y Jorge Belnancio Sánchez Soriano.
<b>Abogados:</b>	Albert Thomas Delgado Lora, Freddy Castillo y Óscar Medina Mateo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Kevin Deleyson Bazil Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0090915-1, domiciliado y residente en la avenida 25 de Febrero, edificio Emil I, núm. 169, apartamento 2-B, sector Villa Olímpica, imputado y civilmente demandado; y 2) Jorge Belnancio Sánchez Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2160482-6, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir núm. 14, sector Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador, a través de sus representantes legales, Dr. Pedro J. Duarte Canaán, y la Lcda. Cesarina Castillo Peguero, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia 547-2022-SSEN-00141 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia en su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor Kevin Deleyson Bazil Salvador, dominicano, estado civil: Unión libre, profesional u oficio: Servidor público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0090915- 1, edad 32 años, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero, Edif Emir I, núm. 169 Apt. 2-B, sector Villa Olímpica, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, que constituyen el abuso de confianza, en perjuicio del señor Jorge Belnancio Sánchez Soriano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la sanción al imputado, para que sea cumplida de la siguiente manera: Tres (3) años en prisión y dos (2) años en suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones: a) Presentarse cada sesenta (60) días ante el juez de ejecución de la pena, b) residir en el domicilio aportado. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas. **TERCERO:** Compensa*

*las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró al imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, que constituyen el abuso de confianza, en perjuicio del señor Jorge Belnancio Sánchez Soriano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su accionar.

1.3. En la audiencia de fecha 18 de junio de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00859 dictada por esta Sala el 3 de junio de 2024, fue escuchado el Lcdo. Óscar Medina Mateo, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, actuando en representación de Jorge Belnancio Sánchez Soriano, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, luego de las comprobaciones, tenga a bien acoger en todas sus partes dicho recurso de casación, por encontrarse reunidos todos los elementos planteados en el medio que lo sustentan”, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar y comprobar el medio planteado y los vicios de la sentencia impugnada, proceda a casar y en consecuencia a modificar el ordinal primero de la sentencia núm. 1418-2023-SS-00194, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, procediendo a ordenar el cumplimiento total de la pena de 5 años impuesta al ciudadano Kevin Deleyson Bazil Salvador, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2022-SS-00141, de fecha 29 de septiembre de 2022. Segundo: Condenar al imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes.*

1.4. Dr. Freddy Castillo, actuando en representación de Kevin Deleyson Bazil Salvador, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis con*

*lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de la corte de apelación que pronuncia una condena en contra de nuestro patrocinado, así mismo señoría, al declararla con lugar caséis dicha decisión una vez comprobadas y verificadas las violaciones argüidas por nuestro representado, Kevin Deleyson Bazil Salvador, y tengan a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida en atención a las previsiones legales que le faculta la ley que rige la materia, dictéis directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y los vicios denunciados, pronunciando en consecuencia, su condigno descargo. Segundo: Subsidiariamente y solo por tratarse en el caso de la especie del sistema de justicia rogada, en virtud de las facultades que le otorgan la ley y el Código Procesal Penal dominicano, y en caso de que así lo estimaren pertinente por la naturaleza y situación de los vicios comprobados en la decisión atacada, ordenéis y dispongáis el envío del presente proceso de vuelta ante la corte de apelación que dictó la sentencia impugnada en casación, conformada con jueces diferentes. En lo que tiene que ver al recurso de nuestra contraparte: Tercero: Que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.5. Lcdo. Óscar Medina Mateo, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, actuando en representación de Jorge Belnancio Sánchez Soriano, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente en cuanto al recurso presentado por la contraparte: *Rechazar dicho recurso, toda vez que en la sentencia impugnada no se encuentran mínimamente reunidos los elementos establecidos en el medio que sustenta el recurso de la parte recurrente.*

1.6. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado y civilmente demandado, Kevin Deleyson Bazil Salvador, en contra de la sentencia 1418-2023-SSN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, dado que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley, así como la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena para el hecho penal dado por probado por el Tribunal a quo, y máxime, que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso y la pena impuesta se encuentra armonizada con los criterios, reglas y condiciones indicados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin que*

*se verifique inobservancia que amerite casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada. Segundo: Que sea rechazado, de igual forma, el recurso de casación incoado contra la misma decisión por el querellante y actor civil, Jorge Belnancio Sánchez Soriano, ya que la corte actuó dentro del marco de la ley, y sus argumentaciones no dejan evidencias de cuál es el derecho que se le considera violado y, máxime, que lo resuelto por la corte respecto a la pena impuesta está dentro del marco de la legalidad y adecuada para las personas que, como el procesado, incurrir en este tipo de conductas, sin que se infiera agravio que haga estimable su procura por ante el tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Kevin Deleyson Bazil Salvador, imputado, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada... o mal fundada. Segundo medio:* *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente arguye, lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] los jueces que integran la Corte a qua, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que le fueron planteados por el recurrente en su instancia de apelación, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167, 172, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han decidido desestimar el recurso de apelación formulado por nuestro patrocinado el señor Kevin Deleyson Bazil Salvador [...]. Que si los jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia observan detenidamente los motivos con los que los juzgadores pretenden justificar la sentencia objeto del presente recurso de casación, habrán de notar o advertir clarísimas incongruencias en las supuestas motivaciones que ofrecen para producir*

*el resultado desafortunado al que arriban, desestimando el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primer grado, por parte del recurrente, el señor Kevin Deleyson Bazil Salvador, sobre todo cuando estos juzgadores razonan y fallan en modo absolutamente contrario y a contrapelo de lo previamente acordado por la norma [...]. Que estos hechos efectivamente se dieron en un escenario y en una forma muy particular; particularidades tales, que, de haber sido tomadas en cuenta por los juzgadores, habrían tenido que dictar una decisión diferente y habrían juzgado estos hechos de manera más justa, con apego al derecho y a las circunstancias especialísimas que en estos eventos se dieron y que no fueron otras que: a) Que, jamás se evidenció ni en las pruebas ni en los hechos que mi representado hubiera cometido el abuso de confianza, tanto así que la supuesta víctima no tuvo ni testigos y solo se tomaron las declaraciones de este, querellante y actor civil por demás... "a verdad sabida y buena fe guardada" b) Que, en las diligencias de investigación del Ministerio Público se evidenció palmariamente que mi representado nunca firmó el acto de venta tampoco acudió a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni firmó documento alguno relativo a este proceso. c) Que cuando finalmente se evidenció quienes elaboraron, firmaron y notarizaron ese acto de venta (notario y financiera), quienes a la postre fueron los verdaderos perpetradores de este ilícito, (falsificación de documentos públicos y privados), tanto el Ministerio Público como la supuesta víctima, lo sacaron del expediente, escogiendo a mi representado como el autor de un supuesto abuso de confianza. d) Que es un hecho notorio, cierto, verídico y comprobable que en este expediente no existe prueba alguna que vincule a mi representado con los ilícitos de abuso de confianza, falsificación o robo... ¿Y entonces? Que obviamente, la sentencia hoy recurrida en casación no se encuentra debidamente fundamentada ni justificada por argumentos jurídicos que justificaran su confirmación, por parte de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dado que la condigna comprobación de todas y cada una de las irregularidades, vicios, ilegalidades y errores en la fundamentación de esta sentencia, contenida en el presente medio, hacen desde todo punto anulable, la decisión recurrida, al disponer los jueces supremos que habrán de conocer el mismo, su casación inmediata. **Segundo medio:** Que, en definitiva, al momento de ustedes examinar la sentencia impugnada observarán que el a quo no ha producido motivaciones capaces de convencer a la alzada de su desafortunada decisión, a pesar de que es evidente su empeño en pretender articular con argumentaciones variopintas y acomodaticias, situaciones en las que aparezcan como erróneas y carentes de sentidos jurídicos todas las argumentaciones*



*que vertimos y afirmamos en nuestro escrito de apelación. Que como muestra y demostración de todo cuanto afirmamos con respecto a la forma acomodaticia, fantástica y aérea de la pretendida fundamentación que estos juzgadores plasmaron en su decisión, basta analizar los criterios esbozados por los jueces al final del acápite 7 de la página 6 de la decisión recurrida, cuando alegan que entendiendo esta corte que la conclusión arribada por el Tribunal a quo ha sido correcta y acorde a los parámetros establecidos por la norma, en ese sentido, también se hace necesario rechazar este aspecto por no encontrarse reunido el vicio atacado por el recurrente (...)Este razonamiento es desde todo punto de vista jurídico, una falacia, debido a que sin entrar a considerar el punto "argüido" de la cuestión planteada, que no era otro que, el hecho de que los jueces de primer grado, nunca se refirieron ni juzgaron expresamente la cuestión planteada, respecto a la legalidad de la prueba y el debido proceso de ley, y al hacerlo de este modo, yerran de pleno derecho, ya que con justificaciones mezquinas y circunloquios obvian entrar al campo del análisis preciso de la queja planteada, sin referirse, claro, a la violación expresada en torno al hecho. Que en ese orden, resulta obvio que a juicio de estos juzgadores los vicios denunciados en nuestro escrito de apelación de la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, no se verifican en la sentencia recurrida, ya que no existen ni se evidencian en el cuerpo y motivaciones de su decisión argumento alguno que refiera la posición esbozada por nosotros en ambos, o sea, que para estos señores el sacrosanto deber que las leyes ponen en sus hombros de responder cabalmente en su decisión a todos los puntos y cuestiones planteadas por las partes, no existe para ellos o al menos pueden soslayarla simplemente... a su gusto o albedrío!!! Que esta complaciente decisión de rechazo de nuestra apelación deviene en absurda y absolutamente contraria al buen derecho, motivo por el que estamos totalmente seguros de que no solamente nuestra experimentada Suprema Corte de Justicia, sino cualquier ciudadano común y normal que lea la sentencia de alzada objeto de la presente crítica, arribará a las mismas conclusiones a las que ha llegado el recurrente, sobre todo porque: a. Se trata de una sentencia de especulación y no de valoración. b. Se trata de una sentencia de arbitrariedad, no de razonabilidad. c. Se trata de una sentencia de prejuicio y no de pruebas soportadas en juicio, lo cual acarrea como remedio procesal la anulación de la misma. Que al desestimar la apelación que habíamos formulado en favor del imputado y sobre todo en la manera cuestionable e infundada como lo han hecho, sin base legal alguna, ha de colegirse que el a quo ha rendido una sentencia*

*errónea, infundada, y desmotivada, la que por vía de consecuencia transgrede el art. 24 del Código Procesal Penal. ¿Por qué pudiéramos establecer que tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, en este caso particular realizarán lo antes establecido por la norma procesal penal? La respuesta a esta interrogante es no, ya que, al momento de la valoración de la prueba escrita o documental, es decir, el acta de registro de persona, se le otorga valor probatorio, aun la misma no superar el test establecido para su valoración en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, ¿así como la misma no superar la valoración del artículo 176 de la norma antes citada? Que como han de apreciar, el Tribunal a quo para fallar erróneamente como lo hizo no ha dado motivos válidos, sino que se ha limitado a narrar y citar los medios de pruebas absurda e ilegalmente administradas en el juicio, lo cual resulta inaceptable en nuestro avanzado sistema de justicia. [Sic]*

2.3. El recurrente Jorge Belnancio Sanchez Soriano, querellante, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a ley por errónea aplicación de los artículos 339, 341 del CPP., y falta de motivación manifiesta de la sentencia recurrida.

2.4. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente arguye, lo siguiente:

En su sentencia, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo establece, a los fines de justificar (de manera errónea) su decisión de suspender de manera parcial la pena impuesta al imputado Kelvin Deleyson Bazil Salvador, que dicho imputado ha mostrado colaborador y arrepentido." (ver numeral 9, tercer párrafo y página 6 de la sentencia impugnada) ... Sin embargo, de las declaraciones propias de dicho imputado ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, no es posible contactar dicho acto de arrepentimiento y colaboración, toda vez que al momento de rendir declaraciones ante la corte, las palabras del imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador fueron las siguientes: "Realmente he dicho que soy inocente de lo que se me acusa, lo que ellos me han estado acusando no fue demostrado, los documentos se envían a Inacif certifica que no firmé esos documentos, la víctima siempre tuvo su bien, nunca de tenerlo (Ver último párrafo, página 3 de la sentencia impugnada). De lo anteriormente dicho y probado, esta honorable Suprema de Justicia podrá verificar que del recorrido total de la sentencia impugnada no hay un solo elemento que pueda supeditar a la configuración de una excusa razonable que pueda dar lugar a las consideraciones de la Corte

a qua para modificar dicha decisión y suspender de manera parcial la pena impuesta. La corte de apelación como tribunal de alzada debió mantener la decisión emitida por el juez a-quo, Ya que el imputado Kelvin Deleyson Bazil Salvador, no mostró arrepentimiento, no saneó la situación de la víctima, ni siquiera pidió perdón, fue rota sus intenciones desde el momento que él, teniendo su carro toma un vehículo ajeno para hipotecarlo sin ninguna orden o documento que lo autorice, es tan así que ante el tribunal del primer grado estableció que hipotecó el referido vehículo ante una financiera y que no pagó, dicho acto lo realizó sin ninguna autorización de propietario del referido vehículo, pero en la Corte de apelación establece que es inocente de los hechos que se le imputan, dejando sin lugar a dudas a la corte en condiciones de no fallar en la forma en que lo hizo, sin proceder de manera motivada y analítica a determinar la sanción a imponer ante la concurrencia de todos los elementos que permitan reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano Kelvin Deleyson Bazil Salvador, y sobre todo acorde con el principio de retribución o de carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, concomitantemente y de brazo al artículo 24 y 339-CPD. Que es un principio general y un criterio dominante que los jueces deben y pueden individualizar la pena partiendo de los elementos fijados por el legislador, tomando en cuenta los fines de la pena y los factores que influyen en su determinación, conforme al artículo 339 y 24-CPP y el 40-16 de la Constitución de la República, situación está que no permite la suspensión de la pena, toda vez que el imputado no posee ninguna de las calificaciones requeridas por la norma para que se le suspenda parcialmente la pena, que la Corte a qua no pudo establecer a ciencia cierta en que se equivocó el tribunal al momento de imponer la sanción de 5 años sin ningún tipo de condiciones o suspensiones de la pena y esto se dio a fin de que no estaban los elementos constitutivos para la aplicabilidad de los artículos 339 y 341 del CPP. [Sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

#### 3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Este tribunal de alzada al revisar del contenido de la sentencia recurrida ha podido observar, que contrario a lo argüido por el recurrente, respecto a que el Tribunal a quo no dio razones claras y precisas de por qué dio crédito a la existencia del supuesto contrato de uso y comodato; sobre este punto esta corte tiene a bien precisar, que de la sentencia apelada se advierte que cuando el tribunal retiene los hechos probados en contra del imputado, en la parte in fine establece “no se pudo determinar en la audiencia el señor Kevin Deleyson Bazil, cometiera falsedad en escritura privada o uso de documento falso” (ver página 17

de la sentencia apelada), es decir, que si bien dicho contrato fue valorado por el tribunal, también fue presentada al respecto un informe pericial, que da constancia de que fueron objeto de experticia caligráfica: a) el contrato bajo firma privada de fecha 07/10/2016, firmado supuestamente por Jorge Belnancio Sánchez López (vendedor), y Kelvin Deleyson Bazil Salvador (comprador) y la Dra. Biani Alt. Piñeiro López (notario público), b) varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el Inacif de los señores Jorge Belnancio Sánchez López (vendedor), y Kelvin Deleyson Bazil Salvador (comprador) y la Dra. Biani Alt. Piñeiro López (notario público); arrojando como resultado. 1 - Que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el renglón de vendedor y comprador en la venta marcada como evidencia (a), no se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de Jorge Belnancio Sánchez López (vendedor), y Kelvin Deleyson Bazil Salvador (comprador), 2- la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón de notario público en la venta marcada como evidencia (a), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la Dra. Biani Alt. Piñeiro López. Desprendiéndose de lo anterior, que no guarda razón el recurrente al establecer que el Tribunal a quo dio crédito a la existencia de dicho contrato, toda vez que, en el cuerpo de la decisión recurrida, se puede ver claramente, que dicha prueba no fue tomada en cuenta de manera positiva por el tribunal para retener responsabilidad penal del imputado en ese sentido, pues estableció que en el caso en cuestión no se pudo determinar que el imputado haya incurrido en falsedad en escritura privada o uso de documento auténtico, por lo que rechazamos este primer aspecto por no guardar relación con la realidad. 7. Asimismo, ataca el recurrente la pena impuesta, indicando que el Tribunal a quo incurre en contradicción al imponer una sanción de cinco (5) años, cuando el abuso de confianza es un delito correccional que según la escala clasificadora de las distintas penas oscila entre seis (6) meses y dos (2) años como pena máxima. En cuanto a este punto, se hace necesario observar las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, el cual reza: "Son también reos de abuso de confianza y como todos incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeran o distrajeran efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no o remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el

abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, lo pena en que incurrirá el culpable será lo de reclusión menor y multa de quinientos o dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de reclusión mayor. Estas disposiciones en nada modifican lo penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto o las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo. -En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximo de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos. Partiendo de lo anterior, podemos observar que contrario a lo manifestado por el recurrente respecto a la cuantía de la pena para este tipo de infracción, el artículo transcrito es claro y preciso al establecer que los que incurran en dicho delito pueden ser condenados hasta cinco (5) años de prisión, tal y como ocurrió en el caso de la especie, por lo que, no ha incurrido en vicio alguno el tribunal sentenciador al imponer dicha sanción al imputado, luego de haber valorado las pruebas aportadas en su justa dimensión, y partiendo de estas pudo retener los hechos cometidos por el imputado, entendiendo esta corte que la conclusión arribada por el Tribunal a quo ha sido correcta y acorde a los parámetros establecidos por la norma, en ese sentido, también se hace necesario rechazar este aspecto por no encontrarse reunido el vicio atacado por el recurrente. 8. Por último, el recurrente establece que el Tribunal a quo incurrió en falta de estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, toda vez que, no concedió al imputado la oportunidad de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, pese a este cumplir con las condiciones para ello, y que, además, tampoco dio motivo alguno sobre su rechazo a dicha petición. En cuanto a este punto, esta corte ha verificado que tal y como manifiesta el recurrente, el Tribunal a quo no dio motivación suficiente sobre su rechazo a la petición de suspender la pena al justiciable, y que a pesar de que queda a apreciación del juez beneficiar o no al justiciable con esta figura jurídica, también es cierto, que el juez a quo tiene el deber de motivar su decisión de forma suficiente, de manera que las partes entiendan las razones de por qué se concede o no cada solicitud, en vista de lo anterior, esta

alzada procederá a verificar tal situación. En el caso de la especie, esta alzada ha observado el contenido de la sentencia de marras, cotejando que es primera vez que es sometido a la acción de la justicia y que se ha mostrado colaborador y arrepentido, razón por la cual nosotros somos de criterio que suspender de manera condicional parte de la sanción, la misma sería más razonable y llevadera para el condenado, el encartado sujeto a condiciones, lo cual constituye un ajuste razonable a la sanción en el presente caso, todo atendiendo a las circunstancias que fueron verificadas y fijadas, de cómo estos hechos han ocurrido, además de que la modalidad de cumplimiento dispuesto por esta corte cumple su fin de reinserción y prevención, con arreglo al individuo que delinque. 10. Que en esas atenciones la corte, procede a modificar la decisión en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, relativo a suspender de manera parcial la pena impuesta, bajo condiciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, valorando el principio constitucional de resocialización de la persona condenada y el aspecto de humanización de las penas y su cumplimiento, así como la proporcionalidad y a los fines socialmente perseguidos por las penas, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la modalidad de cumplimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado, bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jorge Belnancio Sánchez Soriano, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, modificó la sentencia y en consecuencia ordenó la suspensión condicional de la pena de manera parcial, para ser cumplida de la siguiente manera: Tres (3) años en prisión y dos (2) años suspendidos bajo reglas.

En cuanto al recurso del imputado Kevin Deleyson Bazil Salvador

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente

infundada, que dada la estrecha vinculación serán respondidos de manera conjunta por la Sala de Casación Penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* al responder a los motivos de apelación, aplicó e interpretó de forma incorrecta disposiciones de orden legal, y basada en esos errores le desestimó su recurso.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar la sentencia impugnada y el recurso de apelación presentado por el imputado, que ante esa instancia judicial fueron propuestos tres aspectos, a saber: 1) *Que la sentencia apelada no contiene una explicación ponderada y convincente de las razones que tuvo el Tribunal a quo para darle crédito a lo existencia de un supuesto contrato de uso y comodato;* 2) *Que fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, entrando en contradicción con los principios de la teoría de la clasificación de la pena, debido a que el abuso de confianza es un delito correccional que según la escala clasificadora de las distintas penas oscila entre seis (6) meses y dos (2) años como pena máxima.* 3) *La falta de estatuir por parte de primer grado, en torno a la petición de suspensión condicional de la pena.*

4.5. Con respecto a la crítica realizada, la Corte *a qua* desestimó lo referente a que el tribunal de primer grado no estableció las razones por las cuales dio crédito a la existencia de un contrato de uso y comodato, sobre la base de que, aun cuando la referida prueba fue valorada por el tribunal, también fue presentado al respecto un informe pericial, que da constancia de que fueron objeto de experticia caligráfica el contrato y varias muestras caligráficas tanto del imputado como del querellante, las que no resultaron compatibles con las firmas que se encontraban en el referido contrato, y que por esa razón ese medio probatorio no fue tomado en cuenta de manera positiva por el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal, al no poderse determinar que el hoy recurrente incurriera en falsedad en escritura privada o uso de documento auténtico.

4.6. Con respecto al alegato de que hubo contradicción al imponerle la pena, la jurisdicción de apelación respondió que, contrario a lo invocado y conforme a las previsiones del artículo 408 del Código Penal dominicano, los que incurrir en el delito dispuesto en dicho artículo pueden ser condenados hasta cinco (5) años de prisión, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo cual consideró que el tribunal de primer grado no incurrió en vicio alguno al aplicar la sanción, luego de haber valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas.

4.7. En cuanto a la falta de estatuir sobre la suspensión condicional de la pena, la jurisdicción de apelación manifestó que, tal y como alegó dicho recurrente, el tribunal de juicio no dio motivos suficientes para rechazarla y que, aunque su otorgamiento queda a apreciación del juez, su decisión debe ser debidamente fundamentada; razón por la cual esa instancia judicial declaró con lugar el recurso de apelación, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, en lo que respecta a la modalidad de cumplimiento de la pena, para lo cual estableció que de la condena de cinco (5) años, debía cumplir tres (3) en prisión y dos (2) suspendidos, de manera condicional.

4.8. En el caso, conviene destacar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que, para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.<sup>6</sup>

4.9. En el caso de que se trata, la alegada motivación insuficiente no se configura, pues de los razonamientos transcritos *ut supra*, se advierte que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente contra la sentencia entonces apelada, en lo referente a la valoración probatoria, la cuantía de la pena y el otorgamiento o no de la suspensión condicional de la pena; dos de los cuales fueron desestimados y uno de ellos acogido, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica los cuestionamientos del recurrente decaen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; pues la decisión cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código

---

6 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de pertinencia.

En cuanto al recurso del querellante y actor civil Jorge Belnancio Sánchez Soriano

4.10. El querellante invoca contra la sentencia impugnada la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como falta de motivación de la sentencia recurrida, pues a su parecer, para la Corte *a qua* justificar su decisión de suspender la pena de manera parcial al imputado Kelvin Deleyson Bazil Salvador, argumentó que este se mostró colaborador y arrepentido, y que esto es contrario a lo manifestado por este en sus propias declaraciones.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en lo que respecta al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>7</sup>

4.12. En lo referente a que la Corte *a qua* aplicó de forma errada las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal al favorecer al imputado con la suspensión condicional de la pena, conviene destacar el criterio de que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de sus facultades discrecionales, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.<sup>8</sup> Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos atribuidos; pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, es evidente que al contener el verbo “poder” el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender

7 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

8 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016 de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juez.

4.13. En el caso presente, resulta improcedente lo alegado, en razón de que la jurisdicción de apelación otorgó dicho beneficio luego de corroborar que se trata de infractor primario y que la pena se encontraba dentro del marco legal establecido, puesto que este había sido condenado por la jurisdicción de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, únicas condiciones exigidas por el referido artículo para su aplicación, razón por la cual procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, compensa a ambos recurrentes del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Kevin Deleyson Bazil Salvador, imputado, y 2) Jorge Belnancio Sánchez Soriano, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

1418-2023-SSEN-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1312

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Díaz Alejo.
<b>Abogado:</b>	Desiderio Ruiz Castro.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Díaz Paulino.
<b>Abogados:</b>	Manuela Elba Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sócrates Mercedes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074220-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 54, urbanización La Fortuna, municipio

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Miguel Ángel Díaz Alejo en calidad de parte querellante, contra de la sentencia núm. 136-2022-SEEN-00062, dada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a los procedimientos previsto por la ley, en el proceso instruido al ciudadano Antonio Díaz Paulino.*

**SEGUNDO:** *Revoca la sentencia impugnada por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 114 de la Ley 176-07 del 12/6/2007, del Distrito Nacional y los municipios de la República Dominicana, en consecuencia, adopta decisión sobre la base de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declarando la absolución del imputado Antonio Díaz Paulino, respecto de los cargos formulados en su contra por alegada difamación e injuria en contra del regidor Miguel Ángel Díaz Alejo, por haber juzgado que las expresiones alegadamente difamatorias atribuidas al entonces alcalde Antonio Díaz Paulino y proferidas en una sesión del Consejo de Regidores del ayuntamiento de San Francisco de Macorís, independientemente de su naturaleza urticante y molesta que puedan tener, tienen un carácter parlamentario y constituyen la expresión de una opinión propia de un discurso político, amparado como tal por la inmunidad parlamentaria, que protege a los alcaldes y regidores conforme a las disposiciones del artículo 114 de la Ley 176-07 del 12/6/2007, del Distrito Nacional y los municipios de la República Dominicana.* **TERCERO:** *Declara el procedimiento libre de costas.* **CUARTO:** *La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes, a partir de la entrega de una copia íntegra de esta sentencia, como al efecto se requiera de la secretaria de la corte. Advierte a los interesados, que tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, conforme a lo previsto en los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal en su redacción actual.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el imputado Antonio Díaz Paulino, representado por los Lcdos. Manuela Elba Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sócrates Mercedes depositó formal recurso de oposición fuera de audiencia al auto núm. 00835-2019 del 17 de diciembre de 2019, con respecto a la

admisibilidad y fijación de audiencia de conciliación, ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Secretaría General del Despacho Penal de San Francisco de Macorís.

1.3. El 7 de febrero de 2020, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 125-2020-SDEC-00032, mediante la cual admitió el recurso de oposición presentado en fecha 29 de enero de 2020 a las 3:45 p. m.; por los abogados Manuela Elba Ramírez Orozco, Carlos Eurípides Moreno Abreu y Sócrates Mercedes, a nombre del ciudadano Antonio Díaz Paulino, alcalde municipal del municipio de San Francisco de Macorís, contra el auto núm. 00835/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019; y sobre el fondo del asunto revocó el auto impugnado en oposición y declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil, presentada en fecha 13 de diciembre de 2019, por el señor Miguel Ángel Díaz Alejo, a través del Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, contra el alcalde municipal del municipio de San Francisco de Macorís por alegada violación a las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal, que sanciona los actos de difamación alegadamente cometidos en contra del querellante, con base en las disposiciones del artículo 114 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios. Todo sin perjuicio de la facultad del querellante de perseguir ante la jurisdicción civil la responsabilidad que pudiera resultar del hecho alegado. Mandó que la secretaria notificara una copia íntegra de la decisión a las partes del proceso.

1.4. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 125-2020-SSen-00075, emitida el 30 de octubre de 2020, por mayoría de votos, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, en fecha 2 de marzo de 2020, en representación del ciudadano Miguel Ángel Díaz Alejo, en contra de la decisión número 125-2020-SDEC-00032, dictada en fecha 7 de febrero de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y revocó la decisión recurrida marcada con el núm. 125-2020-SDEC-00032, de fecha 7 de febrero del año 2020, por errónea interpretación de la norma e insuficiencia de motivo, del proceso seguido al imputado Antonio Díaz Paulino, por presunta violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano. Por vía de consecuencia, ordenó el envío del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines de lugar.

1.5. Como consecuencia del envío ordenado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-2022-SSen-00062, de fecha 15 de junio 2022, mediante la cual declaró no culpable al señor Antonio Díaz Paulino del delito de difamación e injuria, previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Miguel Ángel Díaz Alejo, por haber una causa de eximente de responsabilidad penal por la inmunidad parlamentaria dispuesta en el artículo 114 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, al haber sido pronunciados hechos injuriosos y difamatorios por el alcalde, durante los debates de las sesiones del Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, tal como lo establece el artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal. Rechazó la querrela en constitución en actor civil realizada por el señor Miguel Ángel Díaz Alejo, por no haber retenido la falta penal en contra del señor Antonio Díaz Paulino y declaró el proceso libre de costas.

1.6. En la audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00945, dictada por esta Sala el 19 de junio de 2024, fue escuchado el Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, en representación de Miguel Ángel Díaz Alejo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger todas y cada una de las conclusiones contenida en el presente recurso, contra sentencia penal núm. 125-2023-SSen-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2023, las cuales se expresan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado dentro de los plazos y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la norma. Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia objeto del recurso, marcada con el núm. 125-2023-SSen-00140, exp. núm. 2038-2019-EPEN-01816, N. C. I. 125-2023-EPEN-00408, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictar sentencia directa sobre el fondo, acogiendo en todas sus partes las pretensiones de la querrela original consistentes en: a.- Que se declare buena y válida, en cuanto a la forma, dicha querrela con constitución en actor civil, por haber sido esta interpuesta conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. b.- Que se declare culpable al señor Antonio Díaz Paulino como autor de difamación e*

*injuria, por haber violado los artículos 367 y 371 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del señor Miguel Ángel Díaz Alejo, en consecuencia, que se le imponga la pena de prisión de tres meses de prisión. c.- Que se condene al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de diez millones de pesos dominicano (RD\$10,000,000.00), como justa y equitativa indemnización a favor del señor Miguel Ángel Díaz Alejo, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil. d.- Que se condene al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. De manera subsidiaria, y en caso de no ser acogidas las conclusiones principales: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, por haber sido incoado dentro de los plazos y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la norma. Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia objeto del recurso, marcada con el núm. 125-2023-SSN-00140, exp. núm. 2038-2019-EPEN-01816, N. C. I. 125-2023-EPEN-00408, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el tribunal que se tenga a bien designar. Tercero: Que en cualquier caso se condene al recurrido Antonio Díaz Paulino al pago de las costas civiles producidas y las mismas sean distraídas en favor del abogado suscrito quien da fe de haberlas avanzado en su totalidad.*

1.7. El Lcdo. Víctor Alfonso Ynoa Gómez, en representación de Antonio Díaz Paulino, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación en vista de que no existe el motivo de contradicción de fallos emitidos por un mismo tribunal, como alega la parte recurrente en casación, en vista de que el recurrido ha sido absuelto en dos ocasiones, tanto en primer como en segundo grado, y la sentencia de preparación de juicio no son contradictorias con asuntos respecto al fondo de los hechos juzgado, y, en cuanto al segundo punto, que de igual forma se verifique la sentencia impugnada en sus numerales 9, 11 y 12, la cual hace una correcta valoración del artículo 114 de la Ley núm. 176-07, sobre la Inmunidad Parlamentaria, que reviste a los concejales y alcaldes de cada municipio sobre los juicios emitidos dentro de las sesiones de los consejos municipales, manteniendo en todas sus partes la sentencia que ha sido brindada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.*



1.8. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *En el caso de la especie resulta pertinente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas en la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por tratarse de una prosecución contra una decisión derivada de una acción penal privada con constitución en parte civil, sin que se infiera alguna otra transgresión o interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y sobre el mismo caso (numeral 2 del art. 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15).* **Segundo medio.** *Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3 del art. 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 10-15).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

**Primer medio:** *La comprobación de lo expuesto, honorables magistrados, mediante la documentación que se anexa a este escrito, comprueba sin ningún género de dudas que el aspecto relativo a si el querellado, entonces alcalde de San Francisco de Macorís, estaba o no protegido por la inmunidad parlamentaria prevista para los funcionarios de su categoría en el art. 114 de la ley 176-07, había sido definitiva e irrevocablemente juzgado, por la propia Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,*

la cual decidió que los pronunciamientos del encartado no quedaban cubiertos por esta disposición y remitió el conocimiento del fondo del proceso a primer grado, con el objetivo de que tal jurisdicción ponderara si las expresiones que se le atribuyen al sr. Antonio Díaz Paulino configuraban o no el delito de difamación. Pero, no obstante, ello, la Corte a qua, a la zaga de su decisión previa, volvió injustificadamente sobre sus pasos, aplicando en favor del querellado el susodicho art. 114 de la Ley 176-07, configurando con ello la causal de casación prevista en el numeral 2) del art. 426 de la normativa procesal penal vigente, lo que de por sí resulta suficiente para dejar sin efecto la sentencia de que se trata. **Segundo medio:** En adición. Asumiendo el hipotético y remoto escenario en que la sentencia impugnada pueda superar el sólido argumento de nulidad expuesto anteriormente, nos permitimos dedicar este segundo medio a demostrar que al margen de tal desatino procesal, el fallo atacado también adolece de una carencia total de fundamento, al aplicar extensiva e impropriamente la protección de la figura de la inmunidad parlamentaria a hechos y circunstancias que no le son propias, amenazando con ello el propio estado de derecho en el país. De entrada, el origen de esta institución permitirá arrojar luz sobre su espíritu y su falta de aplicación al caso que nos ocupa, lo que se encuentra consignado en el art. 114 de la Ley núm. 176-07 es lo que en doctrina se ha denominado "inviolabilidad parlamentaria" o "Protección de la Opinión", lo que constituye una de las prerrogativas de las que son titulares los congresistas, alcaldes y concejales, por virtud de la cual estos no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Se considera una garantía sustantiva cuya finalidad es proveer de libertad de expresión al parlamentario y establecer que no tiene responsabilidad por sus expresiones como tal y por lo tanto se trata de una garantía «finalista» orientada a facilitar al parlamentario el desarrollo de su cargo amparándole frente a las consecuencias negativas que de ordinario debería asumir por lo que dijera en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, se tutela de una forma especial la libertad de expresión del parlamentario que por ello puede decir lo que crea oportuno sin tener que consultar previamente el Código Penal. Un aspecto de indudable importancia en la definición de la inviolabilidad es el que se relaciona con su ámbito de actuación y protección. Esta procede únicamente respecto de las opiniones emitidas en el ejercicio de la función del parlamentario; vale decir, la inviolabilidad supone la total irresponsabilidad de que goza el parlamentario por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Respecto del ámbito material funcional, podríamos sintetizar diciendo que la prerrogativa que

*ahora analizamos cubre los actos parlamentarios, pero no todos los actos del parlamentario, dado que lo que se trata de proteger es la libre formación de la voluntad de órgano al que pertenece el parlamentario y no cualquier ámbito de la libertad de expresión del parlamentario. Por tanto, la inviolabilidad de opinión queda circunscrita únicamente a la emisión de opiniones en el ejercicio de las funciones propias de la actividad parlamentaria. Por tanto, no comprende aquellas de carácter personal o privado, por cuanto están al margen de la actividad de representación. La inviolabilidad es por tanto una prerrogativa esencial de los representantes del congreso y los ayuntamientos, pero hay que enfatizar que no tiene un carácter absoluto, y que debe estar centrada en la finalidad para la cual ha sido instituida que es garantizar el libre ejercicio de la función parlamentaria, porque atribuir un carácter absoluto y protección sin límites a las opiniones de los congresistas, alcaldes y concejales propiciaría la impunidad. De ahí que el Tribunal Constitucional español ha afirmado que "no corresponde la protección otorgada por la inviolabilidad cuando el congresista no actúa jurídicamente como tal", es decir, no lo ampara esta prerrogativa ni en su calidad de ciudadano ni en la de político inclusive, ya que en ninguna de estas calidades desempeña funciones parlamentarias en que se deba proteger la formación de la voluntad del órgano al que pertenece y en que emite su opinión. Todo lo dicho permite afirmar que, si un parlamentario emite una opinión con contenido injurioso, difamatorio o calumnioso, aún el recinto del órgano o en cualquier otro contexto que no corresponde al ejercicio de su función, ello excede el ámbito protegido por la inviolabilidad. [...]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En este caso, los hechos atribuidos están relacionados con el manejo de la cosa pública, y con las funciones que realiza en el ayuntamiento según se infiere de los hechos fijados, por tanto, aunque se pretenda que lesionan particularmente al querellante, ha de reconocerse que como funcionario público del ayuntamiento, se halla expuesto a un grado mayor de escrutinio que los particulares y que el hecho de imputarle ser ladrón por tener asuntos pendientes en los tribunales, sea verdad o mentira, constituye una cuestión de interés público y propio del discurso político que se desarrolla en una sesión del Consejo al que ambos pertenecen, aunque no sea una expresión modélica para garantizar la convivencia pacífica que es deseable en una sociedad civilizada. Tal como afirma el abogado del imputado en su recurso, citando al

Tribunal Constitucional español “no corresponde la protección otorgada por la inviolabilidad cuando el congresista no actúa jurídicamente como tal”; no lo ampara esta prerrogativa ni en su calidad de ciudadano ni en la de político inclusive, ya que en ninguna de estas calidades desempeña funciones parlamentarias en que se deba proteger la formación de la voluntad del órgano al que pertenece y en que emite su opinión. En verdad esta es la conclusión que los jueces de la corte adoptan, para el caso ocurrente, en el que se trata de un alcalde municipal, a quien se atribuyen las expresiones acusadas de injuriosas y difamatorias, pues, resulta un hecho libre de controversia entre las partes, que las mismas se produjeron en el desarrollo de una sesión del cabildo municipal, en la que intervenía en calidad de alcalde de ese municipio y, como tal, bajo el amparo del fuero especial de protección que instituye el artículo 114 de la Ley 176-07, del 17 de julio del año 2007, que consagra la inmunidad parlamentaria y la responsabilidad de los alcaldes y alcaldesas -antes síndicos (as)- y regidores (as). Por tanto, lo dicho sobre los legisladores del congreso, también es predicable de estos funcionarios municipales en las condiciones previstas en el referido texto legal. [...] La potencia en que esta inmunidad se consagra es como la que el citado texto constitucional atribuye a los legisladores, una inmunidad plena. Los alcaldes y regidores: (...) gozaran de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal. Por tanto, si esta indemnidad opera en esta potencia, el estado de plenitud toma irrazonable utilizar el concepto de dispensa legal de la pena para las actuaciones consistentes en palabras pretendidamente ofensivas o difamatorias que profieran los alcaldes o regidores en las sesiones del Concejo Municipal, pues, la dispensa legal supone la no aplicación de un deber legal de aplicar una sanción, guiado por una causa justa y que opera en el ámbito del acto ilícito, pero ocurre que tales expresiones, por el contexto y razones que las inspiran, no pueden adquirir este carácter, por hallarse protegidas por la ley. Es bajo el razonamiento que antecede que esta corte ha juzgado con el voto unánime de sus integrantes, que en este caso en que se atribuye al alcalde haberle dicho al presidente del Concejo Municipal, en medio de una sesión de trabajo de este consejo “Usted es un ladrón, usted tiene procesos abiertos”, como se observa en la relación de los hechos contenidos en la descripción que hace el tribunal en la página 16, segundo párrafo, y en el fundamento 17 desarrollado en las páginas 29 y 30 de la sentencia recurrida, por haberse proferido estas expresiones en el contexto y escenario descritos, no constituye una expresión ilícita sino parte de un discurso amparado por la ley, cuya tutela no constituye una prerrogativa personal del alcalde que las ha

proferido, sino regla de protección legal instituida a favor del órgano al que pertenece, en donde el alcalde, como los regidores, tiene la misión de representar al municipio. Se trata de una garantía desarrollada en la ley, pero que tiene un fundamento constitucional, al hacer extensiva a los alcaldes y concejales, la inmunidad de opiniones que el artículo 87 de la Constitución consagra a favor de los legisladores. Si el discurso que pronuncia el alcalde en las sesiones del Consejo Municipal se halla amparado por la ley como se viene de explicar, la dispensa legal como forma de solución desarrollada por la jueza en primer grado no resulta una decisión adecuada, pues, esto comporta como expresa el tribunal en el fundamento 19 de la sentencia recurrida, que en el caso se habrían proferido expresiones injuriosas y difamatorias, lo que para los jueces de esta corte ocurre en este caso, pues, en la mejor interpretación de la garantía de inmunidad parlamentaria contenida en el artículo 114 de la Ley núm. 176-07, estas expresiones no pueden configurar injuria ni tampoco difamación, ya no por su contenido material, sino por el contexto funcional e institucional en que se han producido. En caso contrario, de ser tenidas como infracción a la ley penal, terminaría por inhibir la libertad de quienes participan en la misma condición en los discursos de las sesiones del Consejo Municipal, para hablar y expresarse con libertad en el desarrollo de estas sesiones de este órgano. Sería tanto como suprimir el sentido de aquella garantía de indemnidad, consagrada como una inmunidad plena, por el legislador en el texto aquí analizado. Por tanto, si bien en otro contexto, diferente de las sesiones del Consejo Municipal, el hecho de decirle a una persona ladrón porque estaba siendo objeto de un proceso en los tribunales, como lo describe el querellante, pudiera resultar injurioso y difamatorio, no lo es ni debe serlo, cuando lo dice el alcalde o un regidor durante una sesión del Consejo Municipal del ayuntamiento al amparo de la citada ley. Es verdad que el honor, la intimidad y la reputación de los demás forman parte de aquellos bienes cuya tutela representa un límite a la libertad de expresión. Así lo reconocen los jueces de esta corte. Como está reconocido en los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado, como los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, la afectación a estos bienes jurídicos mediante la expresión del pensamiento se justifica cuando está de por medio un interés público preponderante, como es libre debate de las ideas en una sesión del Consejo Municipal de los ayuntamientos. Para la corte, las restricciones a la libertad de expresión, solo puede fundarse un interés público preponderante; no

basta que sea útil, razonable u oportuno, ha de ser proporcional, por tanto, restringir la libertad de expresión en un contexto de debate político como la sesión de un Consejo Municipal entre sus actores, no puede estar fundado en el mero interés de proteger el buen nombre de aquellos que debaten sobre asuntos que interesan a la ciudadanía. Como se ha dicho, el juzgado de primera instancia en el fundamento 19 deja establecido que el imputado logró probar la acusación. Lo que implica que el tribunal asume aborda las expresiones allí proferidas como hechos punibles. Trata el comportamiento del imputado como un comportamiento punible del que deriva la obligación del tribunal de imponer una sanción de la que dispensa al imputado en razón de la inmunidad parlamentaria. La corte estima que la injuria ni la difamación se configuran con los pronunciamientos hechos por los destinatarios de esta inmunidad en las sesiones de los Consejos Municipales; que cuando más, o pueden constituir faltas disciplinarias. Como se ha dicho en los fundamentos 19 y 20, el tribunal trata el tema asumiendo que en el caso se ha probado la difamación e injuria y que opera una dispensa legal de la pena [...] Conforme a lo dicho, los alcaldes y regidores son irresponsables por las opiniones que vierta en las sesiones del Consejo Municipal y no podrán ser perseguidos ni procesados, en ningún tiempo por ellas; aun cuando hayan cesado en sus funciones a menos que las profieran fuera del escenario de deliberación y discusión de los asuntos municipales. Por tanto, gozan de plena inmunidad durante las sesiones y, por vía de consecuencia, ni siquiera deben ser procesados por estos motivos, mucho menos dispensados de una pena que no puede existir sin responsabilidad penal, pues, admitir que la pena le está siendo dispensada supone un recorte que la disposición del artículo 114 de la Ley núm. 176-07, no autoriza. Distinto es el hecho de que sean acusados de la comisión de un crimen o delito de otra índole, como herir, robar o golpear que son ajenos a los objetivos funcionales de su actividad parlamentaria y por los que sí pueden ser eventualmente perseguidos. La cuestión es que la inmunidad que alcanza al pretendido infractor, en este caso, no permite atribuirle carácter punible al pronunciamiento que ha hecho en el seno de la sesión del Consejo Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís. Se trata de una ficción del derecho, que tiene por fundamento el carácter de medida extrema que el Código Procesal Penal le atribuye en su artículo 2 al proceso penal, y en la necesidad y efecto útil de garantizar el libre debate de las ideas en las sesiones de los ayuntamientos, que se vería seriamente afectada si en lugar de sostener la discusión de los asuntos de interés público que se debate en cada sesión, una de las partes decidiera arrastrarlo a la sede judicial como imputación de delito, pues

se corre el riesgo de que esta sola posibilidad opere como agente inhibitor del libre discurso de aquel que pueda ser y tema ser imputado. Tal es la importancia de la inmunidad por opiniones que, en el sistema interamericano, el artículo 14, numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha previsto que, para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. En este caso, se trata de un asunto en el que la protección de la honra y el honor, cesan ante el fuero especial de un alcalde a quien la ley confiere inmunidad por sus opiniones en el marco de las sesiones del Consejo Municipal. En orden a todo lo antes dicho, la posibilidad que la ley acuerda para acreditar por todos los medios permitidos un hecho punible, bajo los términos del artículo 170 del Código Procesal Penal que consagra el principio de libertad probatoria, no opera cuando el hecho por hallarse amparado por la ley, no puede acarrear responsabilidad alguna para aquel a quien se atribuye su comisión, como es el caso del alcalde o regidor o concejal, que profiere expresiones consideradas injuriosas o difamatorias en otro contexto, dentro de una sesión del ayuntamiento, pues, aquí hay una prohibición expresa de perseguir concretas expresiones del discurso protegido del alcalde, cual que sea su contenido, como resulta de la disposición expresa del artículo 114 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y, del carácter funcional y valor institucional de la inmunidad que consagra, al establecer - cambiando lo que hay que cambiar-, que: Los regidores/as y los síndicos/as gozarán de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal. La determinación que hace esta corte sobre el alcance de la inmunidad parlamentaria, es lo que explica que en este caso se admita que contrario a las pretensiones del recurrente y tomando en consideración el principio *iura novit curia*, la corte admite que, en efecto, como alega el querellante recurrente, el juzgado de primer grado ha incurrido: a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, aunque no en el sentido que invoca sino al decidir que en el caso la acusación ha sido probada y que opera un deber de dispensa legal respecto del procesado, sobre una idea de omisión del deber legal de imponerle pena, debido a la inmunidad parlamentaria que le ampara. Para los jueces de esta corte, tales expresiones, por su contexto, no pueden ser perseguidas ni tenidas como delito, cuando aquel a quien se atribuye su pronunciamiento está amparado por una inmunidad plena. En tales circunstancias, al ser invocadas estas razones como medio de defensa por el imputado, la corte está en el deber

de admitirlas, como estarla en el deber de hacerlo, aunque no hayan sido invocadas por este, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 400, parte final del Código Procesal Penal y del numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El primero de estos textos legales le confiere competencia a la corte: para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Entre estas cuestiones de índole constitucional, procede incluir la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución cuando dice: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. En este caso la ley previa, como se ha visto, prohíbe perseguir y juzgar al alcalde por este hecho, impidiendo consecuentemente calificar las expresiones que se le atribuyen como difamatorias e injuriosas. Todo dicho también permite afirmar que en este caso el asunto no ha sido adecuadamente perseguido y que las razones que invoca el recurrente respecto del derecho al honor y la buena reputación, que gozan como afirma de reconocimiento universal, no pueden ser tenidas en cuenta por la corte para desconocer las implicaciones que derivan de las disposiciones del ordenamiento jurídico que tratan de proteger el discurso político y las discusiones democráticas al interior de los Consejos Municipales, estableciendo una regla de inmunidad parlamentaria que, por su carácter de orden público, constituye un mecanismo de interés legítimo para tutelar el ejercicio libre del discurso parlamentario en las sesiones de los Consejos Municipales, en correspondencia con el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, con el espíritu del artículo 85 de la Constitución, aplicado, extensivamente en este caso a la inmunidad de los Alcaldes y Concejales o regidores, contenida en el citado texto de la ley 176-07. Máxime, cuando las expresiones alegadamente injuriosas y difamatorias, se han producido en la discusión de dos personas sujetas al mismo régimen de inmunidad, pues, mientras que el imputado es alcalde, el querellante es concejal o regidor.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar los medios del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró no culpable al imputado Antonio Díaz Paulino, del delito de difamación e injuria, previsto y



sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Miguel Ángel Díaz Alejo, sobre la base de que existe una causa eximente de responsabilidad penal por la inmunidad parlamentaria dispuesta en el artículo 114 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, tras determinar que los hechos injuriosos y difamatorios pronunciados por el alcalde, fue durante los debates de las sesiones del Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

4.2. La parte querellante recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia impugnada por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo núm. 114 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en consecuencia, declaró la absolución del imputado Antonio Díaz Paulino, con respecto de los cargos formulados en su contra por alegada difamación e injuria en contra del regidor Miguel Ángel Díaz Alejo, por haber juzgado que las expresiones alegadamente difamatorias atribuidas al entonces alcalde y proferidas en una sesión del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, independientemente de su naturaleza urticante y molesta que puedan tener, poseen un carácter parlamentario y constituyen la expresión de una opinión propia de un discurso político, amparado como tal por la inmunidad parlamentaria que protege a los alcaldes y regidores.

4.3. El querellante, en desacuerdo con esa decisión, recurre en casación, alegando en su primer medio, que la sentencia es contradictoria con otro fallo de esa misma corte con respecto a ese mismo caso, sobre la base de que ya había decidido lo relativo a si el querellado, entonces alcalde de San Francisco de Macorís, estaba o no protegido por la inmunidad parlamentaria prevista para los funcionarios de su categoría en el artículo 114 de la Ley núm. 176-07, la cual decidió que los pronunciamientos del encartado no quedaban cubiertos por esa disposición y remitió el conocimiento del fondo del proceso a primer grado, con el objetivo de que esa jurisdicción ponderara si las expresiones que se le atribuyen al señor Antonio Díaz Paulino configuraban o no el delito de difamación.

4.4. En síntesis, el recurrente orienta el primer medio de su recurso alegando contradicción de la sentencia, con relación a una decisión anterior dictada por esa misma corte; específicamente refiere la sentencia núm. 125-2020-SSN-00075, emitida, por mayoría de votos, el 30 de octubre de 2020.

4.5. En el caso, conviene reseñar, para el mejor entendimiento, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, en función de juzgado de instrucción especial, admitió una querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Miguel Ángel Díaz Alejo, contra el señor Antonio Díaz Paulino, fijó audiencia y ordenó convocar a las partes; esa decisión que fue recurrida en oposición por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Carlos E. Moreno y Sócrates Mercedes, en nombre del ciudadano Antonio Díaz Paulino, alcalde municipal del municipio de San Francisco de Macorís.

4.6. Como consecuencia del referido recurso de oposición, esa instancia judicial, mediante sentencia núm. 125-2020-SDEC-00032, de fecha 7 de febrero de 2020, admitió dicho recurso y declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 13 de diciembre de 2019, por el señor Miguel Ángel Díaz Alejo contra el alcalde municipal del municipio de San Francisco de Macorís, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 367, 371 y 373 del Código Penal que sancionan los actos de difamación, con base en las disposiciones del referido artículo 114.

4.7. No conforme con la referida decisión, el señor Miguel Ángel Díaz Alejo recurrió en apelación, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 125-2020-SSen-00075, emitida el 30 de octubre de 2020, declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la decisión recurrida por errónea interpretación de la norma e insuficiencia de motivos; y, por vía de consecuencia, ordenó el envío del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual absolvió al imputado, como se ha hecho constar en apartados previos.

4.8. En respuesta a la alegada contradicción entre las sentencias emitidas por la misma sala de la corte con respecto al mismo caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no tiene razón la parte recurrente, pues la jurisdicción de apelación, en la primera sentencia, no juzgó sobre el fondo del asunto, puesto que, lo que resolvió en un primer momento fue en torno a la inadmisibilidad de la querrela otorgada por la jurisdicción de primer grado; sin embargo, la corte *a qua*, en la decisión ahora recurrida, decidió sobre el fondo, debido a que confirmó la absolución del imputado, en virtud de los cargos formulados en su contra por alegada difamación e injuria en contra del regidor Miguel Ángel Díaz Alejo, tras estimar que independientemente de su naturaleza urticante y molesta que puedan tener, tienen un carácter parlamentario y constituyen la expresión de una opinión propia de un discurso político, amparado como tal por la inmunidad parlamentaria, que protege a los alcaldes y regidores conforme a las

disposiciones del artículo 114 de la Ley núm. 176-07 del 12/6/2007; razón por la cual, es procedente desestimar el medio que analizado.

4.9. En su segundo medio de casación, plantea que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, al haber aplicado, de manera extensiva e impropia, la protección de la figura de la inmunidad parlamentaria a hechos y circunstancias que no le son propias, pues, a su parecer, la prerrogativa analizada no cubre todos los actos del parlamentario, dado que lo que se trata de proteger es la libre formación de la voluntad del órgano al que pertenece y no cualquier ámbito de la libertad de expresión de este; por tanto, no comprende aquellas de carácter personal o privado, quedando la inviolabilidad de opinión circunscrita, únicamente, a la emisión de opiniones en el ejercicio de las funciones propias de la actividad parlamentaria.

4.10. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, sobre la base de que el tribunal de primer grado incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haber decidido, que, en el caso, la acusación había sido probada, pero que operaba un deber de dispensa legal con respeto del procesado, sobre una idea de omisión del deber legal de imponerle pena debido a la inmunidad parlamentaria que le ampara; y para los jueces de esa corte, tales expresiones, por su contexto, no pueden ser perseguidas ni tenidas como delito, cuando aquel a quien se atribuye su pronunciamiento está amparado por una inmunidad plena.

4.11. En el caso de que se trata, la alzada da aquiescencia a lo decidido por la jurisdicción de apelación, debido a que, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, los pronunciamientos hechos por el señor Antonio Díaz Paulino, en contra del concejal Miguel Ángel Díaz Alejo, no resultan injuriosos, puesto que fueron emitidos por el alcalde durante una sesión del Consejo Municipal del ayuntamiento, y en ese ámbito existe libre debate de las ideas, esto así porque dicho artículo establece: *Los regidores/as y los síndicos/as gozaran de plena inmunidad parlamentaria por los pronunciamientos hechos durante los debates de las sesiones del concejo municipal [...]*.

4.12. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, la corte de casación estima, contrario a lo alegado por el recurrente, que, conforme a la ley, el imputado Antonio Díaz Paulino, en su condición de síndico del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, gozaba de plena inmunidad para exponer su opinión dentro del ámbito en que la

realizó, esto así porque el referido artículo no realiza una distinción en el sentido de que cubre alguno de los actos del parlamentario, como ha establecido la parte recurrente, sino más bien, que de manera puntual establece "gozarán de plena inmunidad parlamentaria "; siendo el término -plena- interpretado conforme a la Real Academia de la Lengua, como completo o absoluto.

4.13. Lo expuesto previamente pone de manifiesto que el acto jurisdiccional cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente, no puede ser calificado como manifiestamente infundado. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, lo cual demuestra un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, quedando evidenciado que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Díaz Alejo, querellante, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1313

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Pineda Medrano.
<b>Abogados:</b>	María Mercedes de Paula y Franklin Miguel Acosta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pineda Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Elvira de Mendoza, núm. 50, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

penal núm. 502-01-2024-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2024, dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación radicado en fecha trece (13) de julio de 2023, en interés de la ciudadana Natalya Kasianova, expuesto por sus abogados, Licdos. Francis Eliezer Ciprián Arias y Rafael Manuel Nina Vásquez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00092, del diecisiete (17) de mayo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Anula de modo parcial la sentencia antes indicada, en cuanto a la ciudadana Natalya Kasianova, por cuya razón se ordena la celebración total de un nuevo juicio, bajo el estricto apego del debido proceso de legalidad constitucional. **TERCERO:** Rechaza los recursos de apelación depositados en fecha trece (13) y diecinueve (19) de julio de 2023, trabados en interés de los ciudadanos Michael Jaironel Castillo y Luis Alberto Pineda Medrano, bajo patrocinio legal de sus abogados, Licdos. Jennifer Giselle Benítez Suero y Franklyn Miguel Acosta, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00092, del diecisiete (17) de mayo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos. **CUARTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente. **QUINTO:** Exime a los ciudadanos Natalya Kasianova y Luis Alberto Pineda Medrano del pago de las costas procesales, pero en cambio condena al imputado Michael Jaironel Castillo al pago de éstas, por las consideraciones previamente descritas. **SEXTO:** Ordena notificar la decisión incurra al Juez de la Ejecución de la Pena competente. (Sic).

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00092, de fecha 17 de mayo de 2023, declaró a los imputados Luis Alberto Pineda Medrano y Michael Jaironel Castillo, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 303 y 303-4, numeral 9 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Declaró a la imputada Natalya Kasianova, culpable de vulnerar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303 y 303-4, numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a 15 años de prisión. E hizo constar el desistimiento oral y

escrito de la parte querellante y actor civil que pertenecía al proceso, quedando solo Miguel Ángel Linares, en calidad de víctima.

1.3. En la audiencia de fecha 21 de agosto de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-001-022-2024-SRES-01087 dictada por esta Sala el 30 de julio de 2024, fue escuchada, la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Luis Alberto Pineda Medrano, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pineda Medrano, procediendo conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso, variando la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 303 y 303-4 numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano, a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del mismo código, condenando a nuestro representado a una pena mínima de cinco años o en su defecto se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pineda Medrano, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia impugnada núm. 502-01-2024-SSN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2024, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometido al contradictorio en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción de 15 años de prisión, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Concomitantemente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción de la pena impuesta, por no darse las condiciones procesales para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Pineda Medrano propone los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172, en la valoración de las pruebas. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena, en violación artículo al debido proceso de ley. (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente argue, lo siguiente:

**Primer medio:** *Uno de los medios sustentados en nuestro recurso de apelación fue la "Errónea valoración de los hechos y de las pruebas, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal. La Corte a qua respondió estableciendo: Que de la ponderación de la decisión impugnada (Sic...), fue determinada convincentemente la participación delictiva de los ciudadanos Michael Jaironel Castillo y Luis Alberto Pineda Medrano, respecto a la comisión de los hechos punibles puesto a su cargo, tras observarse los videos que registraron las imágenes de dichos imputados, donde figura la víctima, señor Miguel Ángel Linares siendo agredido, hasta quedar en estado de inconciencia, por lo que de semejante cuadro fáctico cabe inferir que los encartados cometieron actos de barbaries, con lo cual la alzada consideró que ningún vicio puede extraerse de la sentencia objeto de la apelación. Que en efecto es por eso que consideramos que la ponderación realizada por la Corte a qua, es completamente infundada, toda vez de que si bien resalta algunos de los aspectos de la sentencia obrante en el expediente, al tomar en consideración la prueba audiovisual que registraron las imágenes de los imputados, yerra la recurrida puesto que en estas imágenes solo puede observarse a un solo imputado de nombre Michael Jaironel Castillo emitir golpes y heridas a la víctima, ya que quien produjo las filmicas del video lo fue nuestro representado Luís Alberto Pineda Medrano, por lo que con esto se demuestra que se hacen graves omisiones a lo largo del fallo, que no permite dotar de congruencia la historia narrada. Que "... como se puede observar, la Corte a qua (sic) no explicó claramente como (sic) apreció cada una de*

las deposiciones que consideró como verdadero (sic) y como falso (sic), al realizar una valoración subjetiva de la prueba audiovisual. Con lo cual se ponderó una falsa realidad de los hechos en cuanto al tipo penal de acto de torturas y de barbaries, razones que conllevan a descartar lo alegado en la recurrida en el sentido de que los jueces del tribunal de mérito aplicaron correctamente las normas jurídicas propiciatorias. En este orden nuestro representado debió ser condenado como cómplice de golpes y heridas, artículo 309 del Código Penal dominicano, toda vez que de las propias declaraciones del encartado se advierte que el mismo actuó bajo los efectos de las bebidas alcohólicas y el consumo de sustancias controladas. Con lo que se puede advertir que la corte desnaturaliza los hechos sometidos a su consideración mediante una valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el proceso. **Segundo medio:** La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio, en el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada una falta de motivación de la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa propia y sustancial referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar la errónea valoración de las pruebas y de los hechos como único motivo del apelante. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida carece de motivos. La corte a qua se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de primer grado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

#### 3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

De la ponderación de la decisión impugnada, número 941-2023-SSEN-00092, del diecisiete (17) de mayo de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue determinada convincentemente la participación delictiva de los ciudadanos Michael Jaironel Castillo y Luis Alberto Pineda Medrano, respecto a la comisión de los hechos punibles puestos a su cargo, tras observarse los vídeos que registraron las imágenes de dichos imputados, donde figura la víctima, señor Miguel Ángel Linares, siendo agredido hasta quedar en estado de inconsciencia, tirado en el suelo, amarrado de pies y manos, amordazado, golpeado y torturado, por cuanto de semejante cuadro fáctico cabe inferir que los encartados cometieron actos de barbarie, aunque los justiciables, luego de asumir defensa material y técnica de modo parcial, procuraron minimizar sus conductas reprochables y punibles, al tiempo de implorar perdón y peticionar una oportunidad, por lo que los Jueces del tribunal de mérito aplicaron correctamente las normas jurídicas propiciatorias

de la solución del caso sometido a su consideración técnica, de suerte que procede rechazar las acciones recursivas entabladas en interés de tales sujetos procesales, máxime cuando ningún vicio pudo extraerse del estudio de la sentencia objeto de apelación. [sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a los imputados Luis Alberto Pineda Medrano y Michael Jaironel Castillo, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 303 y 303-4, numeral 9 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Y también declaró a la justiciable Natalya Kasianova, culpable de vulnerar las disposiciones de los artículos 265, 266, 303 y 303-4, numerales 7 y 9 del Código Penal dominicano; en consecuencia, los condenó a 15 años de prisión; los imputados del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó los recursos de Luis Alberto Pineda Medrano y Michael Jaironel Castillo; acogió el de la imputada Natalya Kasianova, y ordenó la celebración de un nuevo juicio en cuanto a esta.

4.2. El imputado Luis Alberto Pineda Medrano, único recurrente en casación, plantea que la ponderación de la Corte *a qua* con relación a la prueba audiovisual es infundada, debido a que estableció que los videos registran imágenes de ambos imputados agrediendo a la víctima Miguel Ángel Linares; sin embargo, en dichas imágenes solo puede observarse al imputado Michael Jaironel Castillo dar los golpes y heridas a la víctima, debido a que quien produjo las fílmicas del video fue el justiciable Luis Alberto Pineda Medrano, por lo cual, a su parecer, ponderó una falsa realidad de los hechos en cuanto al tipo penal de actos de tortura y barbarie. Sostiene, además, que él debió ser condenado como cómplice de golpes y heridas, artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón de que de sus propias declaraciones se advierte que el mismo actuó bajo los efectos de bebidas alcohólicas y el consumo de sustancias controladas.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación rechazó, de manera conjunta, los recursos interpuestos por los imputados Luis Alberto Pineda Medrano y Michael Jaironel Castillo, tras estimar que el tribunal de primer grado aplicó correctamente las normas jurídicas aplicables al caso, al haber quedado probada la configuración del tipo penal atribuido, esto tras observar los videos que registraron las

imágenes de los imputados, donde figura la víctima, señor Miguel Ángel Linares, siendo agredido hasta quedar en estado de inconsciencia, tirado en el suelo, amarrado de pies y manos, amordazado, golpeado y torturado, pudiéndose inferir del cuadro fáctico que los encartados cometieron actos de barbarie.

4.4. Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado, lo determinado por la jurisdicción *a qua* fue correcto, y si bien el hoy recurrente pretende establecer que no tuvo una participación activa en la consumación del hecho, y que únicamente filmó el video, de la sentencia del tribunal de primer grado se deriva que el testigo principal y víctima señor Miguel Ángel Linares manifestó, entre otras cosas, que: *al llegar a la torre Ibiza, el señor Luis Alberto Pineda lo estaba esperando, lo recibió y le llevó hasta el apartamento de la señora Natalya, que le dio el comprobante para pagar el taxi en el que llegó; señaló además que ambos le quitaron la ropa, que el imputado Luis Alberto era que lo estaba amarrando y que después que estaba en la cama él -Luis Alberto- se puso a grabar; sostuvo además, que ambos imputados le propinaron golpes y lo estaban ahorcando con puñales, lo que lo dejó inconsciente*; además de la valoración del video, la jurisdicción de apelación advirtió que ambos imputados fueron vistos con arma blanca en su posesión; en ese sentido, la alzada observa, conforme a las pruebas valoradas y los hechos acreditados, que el tipo penal atribuido quedó configurado en su justa dimensión, por lo cual rechaza el medio propuesto.

4.5. En su segundo medio el recurrente plantea que la jurisdicción de apelación, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió, por completo, referirse al segundo medio, en el cual fue desarrollado, de forma clara y delimitada, una falta de motivación de la pena, sobre el cual la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia argumentativa, sino que se limitó a externar la errónea valoración de las pruebas y de los hechos como única crítica del apelante.

4.6. Sobre la crítica realizada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tal y como aduce el recurrente, la jurisdicción de apelación no se refirió al alegato relativo a la falta de motivación de la pena impuesta; pero, al tratarse de un asunto de puro derecho será suplido en esta fase casacional, tomando en consideración<sup>9</sup> que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda

9 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones<sup>10</sup>.

4.7. Con respecto a la falta de respuesta a la sanción impuesta, conviene precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>11</sup>.

4.8. En el caso presente, del estudio de la decisión del tribunal de primer grado se deriva que esa instancia judicial motivó, de manera adecuada, lo relativo a la pena a imponer, conforme se aprecia en las páginas 58, 59, 60 y 61, al establecer que de acuerdo con el tipo penal retenido, la pena que conlleva es de treinta (30) años de reclusión mayor, pero que tomando en cuenta el grado de participación, las características personales de los mismos, el efecto futuro de la condena, y la gravedad del daño causado en la víctima, la cual si bien no sufrió las lesiones permanentes, sufrió al momento de la ejecución un grave daño moral, corporal y mental, por lo cual le impuso la pena de quince (15) años de prisión, motivaciones que resultan ser suficientes para la alzada, por lo cual desestima el medio propuesto.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las

---

10 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

11 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, emitida el 31 de enero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Luis Alberto Pineda Medrano, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Pineda Medrano, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1314

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolescente M. E. R. L.
<b>Abogada:</b>	Victoria Mauriz M.
<b>Recurrida:</b>	Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. R. L., dominicana, menor de edad, domiciliada y residente



en la calle 7 con calle 9, núm. 25, barrio La Mina, sector Hato del Yaque, Santiago de los Caballeros, imputada, representada por Rebeca de los Santos Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0605415-6, del mismo domicilio y residencia, localizable en el teléfono núm. 829-214-5408, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SEEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 8:58 A.M, por la adolescente imputada María Esther Rodríguez, representada por su hermana, la señora Rebeca de los Santos Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, Licda. Victoria Mauriz, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2023-SEEN-00070, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *Revoca el ordinal cuarto de la sentencia penal núm. 459-022-2023-SEEN00070, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, respecto a la adolescente imputada María Esther Rodríguez; para que en lo adelante diga y se lea: Cuarto: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Abel de Jesús López Rodríguez, mediante Auto de Apertura a Juicio No. 459-033-2023-SRES-00084, de fecha 08/09/2023, dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme. **TERCERO:** Mantiene vigente las medidas cautelares aplicadas a la adolescente María Esther Rodríguez, no privativa de libertad impuesta mediante la Resolución No. 459-033- SRES-00090, de fecha 31/07/2023, los literales B y D del artículo 286 de la Ley 136-03, consistente en la presentación periódica una (01) vez a la semana iniciando desde el día de hoy por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de firmar el libro que registra la asistencia de los adolescentes a los cuales se les ha aplicado este tipo de medida cautelar o precautoria; así como la prohibición de visitar y tratar a la víctima Katherine Almonte Silverio, en cualquier lugar donde esta se encuentre; a su vez mantenida en*

la Resolución No. 459-033-2023-SRES-00084, de fecha 08/09/2023, emitida por el referido tribunal, que dicta Auto de Apertura a Juicio; por considerar que no han variado los presupuestos que dieron origen a la adopción de las medidas en cuestión. **CUARTO:** Confirma en las demás partes la sentencia apelada. **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad de la adolescente imputada María Esther Rodríguez, desde esta sala de audiencia, a menos que se encuentre privada de libertad por otro proceso. **SEXTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de noviembre de 2023, emitió la sentencia núm. 459-022-2023-SEEN-00070, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, por la violación de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal. Declaró a los adolescentes Abel de Jesús López Rodríguez y María Esther Rodríguez culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Katherine Almonte Silverio. Sancionó a los adolescentes imputados a cumplir un (1) año de privación definitiva de libertad. Mantuvo la medida cautelar al adolescente Abel de Jesús López Rodríguez, y con respecto a la adolescente María Esther Rodríguez varió la medida cautelar impuesta, por la privación de libertad.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositó un escrito de contestación al citado recurso en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 20 de agosto de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01097 dictada por esta sala el 30 de julio de 2024, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación de la adolescente de iniciales M. E. R. L., representada por Rebeca de los Santos Rodríguez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de mayo del presente año, por las razones indicadas en el mismo, a saber: Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación invocado en contra la sentencia impugnada, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes, en cuanto a tiempo, modo y lugar, además de haberse justificado los*

*vicios indicados en el recurso. Segundo: En consecuencia, tenga a bien emitir sentencia propia, dictando sentencia directamente sobre el caso, conforme el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, revocando la sentencia impugnada, dictando sanción socioeducativa indicada conforme los artículos 327 y 331 de la Ley 136-03, consistente en libertad asistida por espacio de un (1) año, manteniendo la libertad ambulatoria de la recurrente. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar este tribunal, sea considerado en provecho de la adolescente y que sean declaradas las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03, además de estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Accesoriamente, que sea ordenado un nuevo juicio para el conocimiento de los méritos del recurso.*

1.5. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. R. L., en contra de la sentencia núm. 473-2024-SSen-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por carecer de los vicios argüidos por la recurrente, pues, la Corte asumió la decisión de los jueces de primer grado, por entender que la misma cumplió con los parámetros de motivación observados también por la Alzada al emitir dicho fallo, resultando ser un hecho no controvertido, que fue la suficiencia del quantum probatorio lo que llevó a los jueces a retener la responsabilidad penal de la imputada, adolescente de iniciales M. E. R. L., y con ello la pena de un (1) año de prisión impuesta, en franco apego a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que, procede su confirmación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye lo siguiente:

Con respecto al medio impugnado, se observa que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, la cual resulta contrario a preceptos de índole constitucional en razón de la existencia de inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con respecto de los arts. 40, 56, 74 CRD, en lo que tiene que ver con el estatuto de libertad, el interés superior del niño y los criterios de favorabilidad e interpretación, debido a que la parte recurrente se vio afectada con una sanción privativa de libertad de 1 año, por la falta de aplicación de los artículos 326, 327, 328, 336 de la Ley núm. 136-03, ya que existían condiciones para aplicar una sanción menos nociva, aplicando así los criterios de artículos 15, 339 Código Procesal Penal, por existir desproporcionalidad en la sanción privativa de libertad (Art. 417.2 Código Procesal Penal). Conforme a lo que se puede apreciar en los considerandos 3 y 3.1 de las págs. I y II de la sentencia recurrida en casación, donde le fueron indicados a la corte los vicios invocados en primer grado, en torno a que en el caso de la parte recurrente, existía la posibilidad de la aplicación de una sanción distinta a la solicitada por el ente acusador, ya que le fue solicitado al tribunal a quo que en caso de encontrar algún tipo de responsabilidad penal, en torno a la parte recurrente María Esther Rodríguez Linares, este tomara en cuenta los criterios de la justicia especializada en torno aplicar una modalidad de cumplimiento de una sanción no privativa de libertad, esto con la finalidad de promover la justicia restaurativa, de cara a las particularidades del proceso, reflejando un estado vulnerabilidad presentado por la recurrente, indicador que se observa en las evaluaciones psicológicas presentadas por la perito de Conani, de ahí que el a quo, a igual que el tribunal de primer grado, incurrió en un yerro de aplicar de manera errónea los preceptos constitucionales relacionados al estatuto de libertad, principio de interés superior del niño, favorabilidad. El tribunal a quo decidió confirmar la sanción privativa de libertad de un (1) año de privación de libertad en el Instituto de Señoritas de Santo Domingo; produciéndose así con esto una afectación a la libertad ambulatoria y el libre desarrollo de adolescente en la sociedad, así como una sentencia desproporcional donde no fue tomando en cuenta el tipo de participación atribuida a la parte recurrente, contrario a lo señalado por estos en su página 15 considerando 7 de la sentencia recurrida, puesto estos establecen

que uno de los imputados utilizó armas para violentar a la víctima, confirmando lo establecido por la parte recurrente en lo relativo a que la adolescente recurrente María Esther Rodríguez Linares, no ejerció violencia y más aun no presentó el manejo de ningún tipo de arma, razón por la cual no podía aplicársele la sanción más drástica como es el caso de la privación de libertad. Se puede apreciar en la página 18, considerando 9.3, donde la misma a qua reconoce la existencia de error en el contenido de la información arrojada al tribunal de primer grado, donde se presentan datos relacionados a otra persona ajena a este proceso, de los cuales en la justicia especializada son utilizados los informes de la junta multidisciplinaria, en torno a los criterios para fundamentar sanciones, señalando estos en la especie que se trataba de un error de forma, nada más alejado de la verdad. Posteriormente en los considerando 9.4, 9.4.1 y 10 de la páginas 19 y siguiente, se coloca información del contenido de los informes y es ahí que inicialmente se rechazan la libertad asistida solicitada por la recurrente María Esther Rodríguez, pero luego se plantea una contradicción cuando estos deciden variar la medida cautelar, como había pedido el recurrente en apelación, por entender estos que se mantenían las condiciones para dejar a la adolescente en estado de libertad, de ahí se desprende una sentencia que adicionalmente se observan aspectos contradicción en la motivación de la sentencia, con respecto a los intentos de justificar el rechazo de las conclusiones accesorias de la parte recurrente, frente a la justificación para variar la medida cautelar y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a los criterios para fundar sanciones, el carácter excepcional de la privación de libertad, como medio de control en materia de NNA, en tomo a los art. 326, 327, 328, 336 de la ley núm. 136-03, arts. 40,56, 74 CRD, art. 339 Código Procesal Penal. Es bien sabido por esta alta Suprema Corte, que una sentencia se considera conforme a la norma y en efecto se impone su vigencia, donde es necesario que la decisión dada por el tribunal debe sostenerse en una correcta valoración, debiendo satisfacer los estándares de razonabilidad, sin existir contradicciones entre el razonamiento dado por el tribunal, con relación al fallo. Con la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; con la decisión dada por el a quo no se lograría de manera efectiva la finalidad de la sanción con relación a la educación, rehabilitación e inserción social de la persona, adolescentes en conflicto con la ley penal, como lo indica el art.326 de la ley 136-03.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[...] Que en lo que respecta a la sanción impuesta a la adolescente imputada de un (1) año de privación de libertad, en el recurso se alega que es desproporcional y contradictorio, afectando el principio de excepcionalidad de este tipo de sanción, en el que la apelante se vio afectada con la violación de los principios siguientes: Interés Superior del Niño, razonabilidad y proporcionalidad; e incurrió en la inobservancia de los artículos 326, 327, 328 y 336 de la Ley 136-03, 40.16, 56 y 69 de la Constitución dominicana, 12, 15 y 339 del Código Procesal Penal. Solicitando en sus conclusiones presentadas en audiencia de manera subsidiaria imponer una sanción socioeducativa en modalidad de libertad asistida y prestación de servicio a la comunidad, prevista en el artículo 327 de la Ley 136-03. Que, en torno a lo expuesto precedentemente, observamos que según se consigna en la página tres de la sentencia atacada, el Ministerio Público en sus conclusiones presentadas en audiencia solicitó un (1) año de privación definitiva de libertad, en contra de la imputada, mientras que la defensa solicitó de manera accesoria que sea impuesta la sanción establecida en el artículo 327 letra B, numeral 2 y 3 de la Ley 136-03, amparado en los artículos 326, 331 y 336 de la misma Ley. Petitorio que, a decir de la apelante, la jueza del tribunal a quo inobservó los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en torno a que no verificó el grado de participación de la imputada María Esther Rodríguez, sobre este aspecto es oportuno indicar que el mismo fue respondido en el fundamento 7 de esta decisión, pero además puntualizamos que es criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, “que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, pues este texto reglamenta los parámetros a considerar para imponer una sanción (...)” 2. Por tanto se trata de criterios orientativos. Observamos, que la juzgadora determinó, según consta en el fundamento 30 de la sentencia objeto de apelación, que la sanción a imponer es la privación de libertad definitiva en un centro especializado, prevista en el artículo 327, literal c), de la Ley 136-03, para lo cual tomó en cuenta que dicha sanción es proporcional con los hechos, conforme a la calificación otorgada al caso. Y según figura en el mismo fundamento 30, la jueza a quo después de citar las disposiciones del artículo 326 de la Ley 136-03, el cual establece: “La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”, garantizando de esta forma el bienestar de la persona adolescente encartada. También citó los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339

del Código Procesal Penal, y el artículo 17.1 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. De lo que se colige que la juzgadora al imponer la sanción privativa de libertad y dar razón para ello, descartó imponer la solicitada de manera subsidiaria por la defensa técnica del adolescente imputado; por tanto, se rechaza esta pretensión. Esta alzada considera al igual que valoró la juzgadora en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado a la adolescente María Esther Rodríguez, recalificado en el tribunal a quo por la de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica la adolescente, que al tener 17 años de edad le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada Ley. Los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida norma, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados "deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción"; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 reconoce entre otros principios rectores "A. La respuesta que se le dé al delito será siempre proporcional, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; B) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; C. Solo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona; D) En el examen de los casos se considerará el bienestar del menor". Así, como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03. En lo referente a la queja externada sobre el informe sociofamiliar descrito en el considerando 23, página 16 de la atacada, en el que figuran datos de una parte ajena a este proceso, y a decir de la defensa, no pudieron observarse aspectos reales e importantes de la imputada, como el hecho de que tiene 02 hijos. Advertimos que ciertamente en el aludido informe se transcriben datos de una persona extraña al proceso, pero ello resulta irrelevante, porque a todas luces se evidencia que se trata de un error material al digitar la sentencia que en nada influye en la fundamentación de la decisión; pues es evidente que el proceso de que se trata es seguido en contra de los adolescentes Abel de Jesús López y María Esther

Rodríguez. Dicho esto, se examinará el informe de la evaluación socio-familiar realizado a la imputada apelante que forma parte de las piezas del expediente. Que la evaluación socio familiar de la adolescente María Esther Rodríguez, realizada por la Licda. Bárbara Derrick Danger, Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario del CONANI, la cual establece: "Concluimos diciendo que la adolescente María Esther Rodríguez, tiene 16 años de edad, está en 7mo curso, pero no sabe leer bien, ha venido al tribunal en varias ocasiones sin la compañía de un adulto que la represente, supuestamente estudia los sábados en la Escuela El Portón, en Hato del Yaque, ha presentado problemas de conducta en la escuela, estuvo varios años sin asistir a la escuela, está atrasada académicamente. Trabaja a veces limpiando casas de manera informal. La adolescente está siendo procesada judicialmente por supuestamente estar involucrada en presunto atraco, donde la adolescente refiere que ella no tuvo nada que ver, sino que se acercó a la supuesta víctima para preguntarle que le había sucedido. Las fuentes colaterales informan, aunque la adolescente anda mucho en la calle y hasta tarde en la noche pero que nunca había estado involucrada en ningún conflicto, ni delito en la comunidad. El entorno es de difícil acceso y con un alto índice delictivo". Recomienda, entre otras cosas "(...) que los familiares de la adolescente tomen autoridad y ejerzan mayor supervisión sobre la adolescente con la finalidad de llevarla por buen camino en la sociedad y que continúe estudiando; y las observaciones generales destaca que "(...) Se observa permisibilidad y falta de supervisión de la madre hacia la adolescente". Mientras que en el estudio psicológico consignado en el fundamento 24 de la decisión en cuestión, en sus conclusiones da cuenta que "los indicadores proyectados por María Esther Rodríguez revelan una frágil evolución psicológica, probablemente como consecuencia de interferencias traumáticas durante su desarrollo, inestable, inmadura, carente de mecanismos de autorregulación adecuados. Luce tosca en las interacciones sociales, muestra carencias afectivas y desprotección" y recomienda la conveniencia de un espacio terapéutico donde pueda trabajar las posibles heridas causadas por el trauma sexual y que favorezca la continuidad de su desarrollo en forma sana, así como también desarrollar habilidades resilientes". Lo expuesto en precedencia pone de manifiesto que las informaciones que arrojan ambos estudios en torno a las circunstancias personales y familiares de la adolescente imputada, no garantiza que la misma cumpla la sanción no privativa de libertad de las previstas en el artículo 327 literal a) y b) de la citada Ley, por requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía efectiva de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma;



independientemente de que sea una infractora primaria y que la señora Rebeca de los Santos, hermana de la adolescente imputada la acompañe, como alega la defensa; pues de acuerdo a la evaluación socio familiar descrita en el párrafo anterior, en la familia hay permisibilidad y falta de supervisión hacia la adolescente, específicamente de la madre; y recomienda que tomen autoridad y ejerzan mayor supervisión sobre la adolescente. Todo esto aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó tanto a la víctima como a la sociedad, pues se trata de un hecho que la sociedad reprocha, ya que altera el orden y la paz social. En consecuencia, no procede ordenar sanciones socioeducativas, pretendida por la defensa técnica de la imputada apelante, en sus conclusiones presentadas de manera subsidiaria. En lo concerniente a la queja de la variación de la medida cautelar; sustentada en que no se tomó en cuenta el comportamiento de la imputada durante el proceso, en razón de que la medida que tenía en el momento del juicio era la presentación periódica por ante el Ministerio Público y no había faltado a sus audiencias; que de manera inexplicable dicha medida fue variada por la de privación provisional de libertad y ejecutada en la sala de audiencias, sin justificar las razones lógicas para que la imputada pudiese darle indicios negativos que justificara dicha variación. Advertimos, que a la adolescente imputada María Esther Rodríguez, mediante la Resolución No. 459-033-SRES-00090, de fecha 31 de julio del año 2023, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la instrucción, se le impuso "la medida cautelar establecida en los literales B y D del artículo 286 de la Ley 136-03, consistente en la presentación periódica una (01) vez a la semana desde el día de hoy por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de firmar el libro que registra la asistencia de los adolescentes a los cuales se les ha aplicado este tipo de medida cautelar o precautoria; así como la prohibición de visitar y tratar a la víctima Katherine Almonte Silverio, en cualquier lugar donde esta se encuentre, aun sea de manera temporal por espacio de tres (03) meses"; además, la adolescente imputada fue advertida, "que de no dar cumplimiento a la medida cautelar (...) se impondrá una medida cautelar más severa que la aplicada, como la privación de libertad". Y se verifica en el fundamento 14, página 13 de la aludida resolución, la jueza de la instrucción dijo haber tomado en cuenta: "(...) las características particulares de la misma en torno que presuntamente tiene dos hijos menores de edad que cuidar, en virtud del principio de razonabilidad, proporcionalidad", entendió el tribunal que con otra de las medidas previstas en el artículo 286 de la Ley 136-03 "se garantiza la presencia de la adolescente

imputada a todas las actuaciones del proceso (...)" que por la Resolución No. 459-033-2023-SRES-00084, de fecha 08/09/2023, emitida por el referido tribunal, que dicta auto de apertura a juicio, "mantiene vigente las medidas cautelares aplicadas a la adolescente María Esther Linares (sic), no privativa de libertad impuesta mediante la Resolución No. 459-033-SRES-00090, de fecha 31/07/2023, los literales B y D del artículo 286 de la Ley 136-03, consistente en la presentación periódica una (01) vez a la semana iniciando desde el día de hoy por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de firmar el libro que registra la asistencia de los adolescentes a los cuales se les ha aplicado este tipo de medida cautelar o precautoria; así como la prohibición de visitar y tratar a la víctima Katherine Almonte Silverio, en cualquier lugar donde esta se encuentre; por considerar que no han variado los presupuestos que dieron origen a la adopción de las medidas en cuestión)". Que las medidas cautelares descritas precedentemente fueron variadas en sede de juicio a solicitud del Ministerio Público, sustentado la juzgadora su decisión en que "la adolescente no cuenta con arraigo suficiente que permitieran imponer otra medida; ya que al imponer una sanción privativa de libertad el Tribunal no cuenta con una persona responsable que presentarse a la imputada a cumplir dicha medida, máxime que al ser sancionada está latente el peligro de fuga de la misma, por lo que el tribunal varió la medida cautelar impuesta a la misma"; sin embargo, en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia, la juzgadora dispone respecto a la adolescente María Esther Rodríguez, "varía la medida cautelar impuesta, por la de privación de libertad, en virtud de que los presupuestos que dieron origen a la misma han variado". Considerando esta Corte, que los presupuestos para imponer las medidas cautelares de referencia no han variado, y no se demostró que la adolescente desde el 31/07/2023 hasta el 02/11/2023 haya incumplido dichas medidas; lo que significa que la imputada puede permanecer en libertad hasta que la sentencia que la sanciona sea firme; fundamentado en los artículos 40.9, 56 y 69 de la Constitución Dominicana, 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, Principio V de la Ley 136-03, 15 del Código Procesal Penal.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La adolescente en conflicto con la ley penal M. E. R. L., recurrente en casación, fue sancionada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago a cumplir un (1) año de privación definitiva de libertad, tras ser declarada culpable

de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; la adolescente recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión recurrida y, en consecuencia, mantuvo vigente las medidas cautelares aplicadas a esta no privativas de libertad.

4.2. En su único medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, sobre la base de que esa instancia judicial, al rechazar sus pretensiones en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta y confirmar la sanción de un (1) año de privación de libertad, debió tomar en cuenta los criterios de la justicia especializada para aplicar una modalidad de cumplimiento de una sanción no privativa de libertad, con el fin de promover la justicia restaurativa, pues, al entender de esta, con la decisión dada por el tribunal de primer grado no se lograría, de manera efectiva, la finalidad de la sanción con relación a la educación, rehabilitación e inserción social de la persona adolescente en conflicto con la ley penal.

4.3. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte que la Corte *a qua* rechazó todos los alegatos formulados por la recurrente en apelación, al establecer que conforme al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado; que la jurisdicción de primer grado tomó en cuenta que dicha sanción es proporcional con el hecho, conforme a la calificación otorgada al caso, así como las previsiones del artículo 326 de la Ley núm. 136-03, el cual prevé la finalidad de la sanción; y 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.4. La jurisdicción de apelación estimó, al igual que el tribunal de juicio, que la pena privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho atribuido y probado a la adolescente, recalificado en el tribunal de primer grado por el de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifica el robo agravado, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley núm. 136-03 prevé para imponer la sanción privativa de libertad; y el grupo etario en el cual se ubica la adolescente. Y, en lo concerniente a que cumpla una sanción no privativa de libertad, esa instancia judicial luego de analizar la evaluación sociofamiliar de la adolescente, realizada por la Lcda. Bárbara Derrick Danger, trabajadora social del Equipo Multidisciplinario del CONANI, y el estudio psicológico, consideró que las informaciones que arrojaban ambos estudios no garantizaban que la misma cumpliera la sanción no privativa de libertad de las previstas en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por

requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que resultaba imprescindible la guía efectiva de una persona adulta que coadyuvara en la consecución de la misma; independientemente de que se trate de una infractora primaria y que la señora Rebeca de los Santos, hermana de esta, la acompañe como alegaba la defensa; pues de acuerdo a la evaluación sociofamiliar, en la familia había permisibilidad y falta de supervisión hacia la adolescente, específicamente de la madre; y recomendaba que tomaran autoridad y ejercieran mayor supervisión sobre ella; aunado al perjuicio provocado por esta a la víctima y a la sociedad.

4.5. En la especie, conviene destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal; todo lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la jurisdicción de apelación actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por la adolescente en conflicto con la ley penal se subsumen en el tipo penal de robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por lo cual fue sancionada a cumplir un (1) año de privación de libertad, cuya pena se enmarca dentro del parámetro legal retenido. Quedando evidenciado que esa instancia judicial no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la pena impuesta, como alega la recurrente.

4.6. En el caso presente, tras examinar los fundamentos y criterios externados por la Corte *a qua*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye la recurrente, en razón de que esa instancia judicial respondió lo que en su momento le fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un análisis exhaustivo a las razones fijadas por el tribunal de primer grado para la imposición de la pena contra la adolescente en conflicto con la ley penal, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El Principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir a la adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. R. L. en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente M. E. R. L. del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1315

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Constructora de Edificaciones, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Cristhian Eduardo Pichardo Gil, Jorge Graciany Lora Olivares, Leo Sierra Almánzar y Fidel Pichardo Baba.
<b>Recurrida:</b>	Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez y Franklin Acosta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora de Edificaciones, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar, núm. 241, esquina General Manuel de Jesús Castillo, edificio Bienvenida I, Distrito Nacional, representada por el señor Alberto José Logroño Brache, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168703-6, domiciliado y residente en la calle El Retiro, núm. 12, sector Viejo Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Jorge Graciany Lora Olivares, Cristhian Eduardo Pichardo Gil, Leo Sierra Almánzar y Fidel Pichardo Baba, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por el señor Alberto José Logroño Brache; contra la sentencia núm. 249-02-2023-SSN-00201 de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por el señor Alberto José Logroño Brache, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena a la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por el señor Alberto José Logroño Brache, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la absolución de la imputada Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón, a quien se le atribuía de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 408 del Código Penal dominicano y 18 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, fue descargada de toda responsabilidad penal. En el aspecto civil fue rechazada la acción civil formalizada por la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., representada por su gerente Alberto José Logroño Brache.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01325 dictada por esta Sala

el 3 de septiembre de 2024, fue escuchado el Lcdo. Cristhian Eduardo Pichardo Gil, por sí y por los Dres. Jorge Graciany Lora Olivares, Leo Sierra Almánzar y Fidel Pichardo Baba, actuando en representación de Constructora de Edificaciones, S. R. L., representada por el señor Alberto José Logroño Brache, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger y declarar admisible el presente recurso de casación presentado por la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., por haber sido realizado en la forma y el plazo establecido en la ley, en contra de la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00037 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00037 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar el asunto a otra sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que juzgue nuevamente el recurso de apelación presentado por la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., en apego a los planteamientos expuestos precedentemente. Tercero: Condenar a la imputada a las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados apoderados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, defensores públicos, en representación de Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00037 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser una sentencia justa y conforme al derecho, y que por vía de consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes dicha sentencia, ratificando la absolución en favor de la ciudadana Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón. Bajo reservas de ser necesario.*

1.5. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que, por tratarse el recurso de casación en una sentencia que tiene su origen en un hecho punible donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a dictar la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*



Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Errada interpretación de los jueces de la corte de una norma de orden público y, en consecuencia, de interpretación estricta, cumplimiento obligatorio (no facultativo) y reiteración de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (inaplicación de los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 y los artículos 56, 57 y 72 de la misma ley), contradicción de disposiciones legales y en consecuencia, violación al principio de legalidad y violación a la tutela judicial efectiva de la víctima, ambas de ranejo constitucional.* **Segundo medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso. Violación al principio de oralidad e inmediatez y desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Violación de precedentes del Tribunal Constitucional.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente arguye, lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] le planteamos a los jueces de la Corte a qua que de "la lógica jurídica" antes planteada, se desprendía, sin la menor duda, siendo el derecho penal de interpretación estricta y su texto debe mantenerse incólume, que si la pena imponible probable en el caso de la especie es mayor a cinco (5) años de prisión, tal y como argumentaron los honorables jueces del primer colegiado para declararse competentes, en aplicación del artículo 72 de la normativa procesal penal, entonces, le estaba vedado por mandato de la ley, conocer procesos que han sido objeto de conversión por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 33 y 34 antes transcritos. Siendo dichos procesos de competencia exclusiva (si fuera el caso que no lo es, de un tribunal unipersonal, [...]) y es, que este caso, se violaron los derechos de la víctima a una tutela judicial efectiva, pues: a) Nunca debió ser*

*objeto de conversión de acción pública a instancia privada a un proceso puramente de acción privada. b) Nunca debió conocerse sin la participación del Ministerio Público ni sin un proceso preliminar previo y gestionar las experticias caligráficas del Inacif y finalmente, mediando un auto de apertura a inicio o no ha lugar emitido por un juez de la instrucción, pues no cumplía con las disposiciones legales. c) Ni el Ministerio Público debió sugerir al pasado abogado de la víctima que lo solicitara ni mucho menos aprobar la ilegal conversión, sin consentimiento ni aprobación de la víctima, ni sin su firma, ni sin un poder expreso a estos fines, de quitarse de encima a la víctima y de esta manera eludir su responsabilidad de investigar eficazmente y presentar su acusación. d) Nunca debió el Ministerio Público, admitir la conversión, si se mantenía el tipo penal de abuso de confianza agravado, pues seguía siendo una infracción de orden público no sujeta a conversión en violación a los artículos 33 y 34 del CPD., modificado por la Ley 10-15. e) Pero lo más criticable aún, por su nivel de conocimiento de la ley, es que tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional y el propio tribunal colegiado, garantes de la legalidad y la constitucionalidad de los procesos, hayan admitido dicha conversión mediante un ilegal auto. f) Y más aún, que dicho tribunal colegiado al momento de instruir el proceso, haya fallado declarándose competente y conocido de un proceso de naturaleza pública, sin pasar por el cedazo de un juzgado de la instrucción, previa acusación formal del Ministerio Público, pues su apoderamiento resultando evidentemente inadmisibles a la luz de la ley y la Constitución de la República. En adición a lo anterior, expusimos ante la corte que era imperioso hacer mención al contenido del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, el cual dispone que, independientemente del recurso de que se trate, el tribunal podrá conocer sobre cualquier asunto de índole constitucional, aun cuando las partes no hayan invocado tal infracción, empero, en la especie, es posible examinar que la hoy recurrente mediante su recurso está denunciando estas infracciones constitucionales que fueron cometidas por el Tribunal a quo a través de la decisión impugnada. En este contexto ante la corte de apelación, este solo medio recursivo debió resultar más que suficiente para la revocación total de la decisión objeto del recurso, en cuyo caso y dicho contexto, sugerimos a la Corte a qua que el remedio procesal, sería: a) No solamente la revocación total de la sentencia. b) Si no, además, el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito para que luego de su apoderamiento, conozca de la inadmisibilidad de la conversión y ordene al Ministerio Público cumplir con su obligación de investigar y recabar pruebas y, en consecuencia, presentar acusación ante el juzgado de la*

*instrucción del correspondiente para que se agote la etapa preliminar del proceso penal de acuerdo con la ley y la Constitución de la República. [...] Sin embargo, la Corte a qua no ponderó los argumentos contenidos en nuestro recurso, ni siquiera lo relativo a la inadmisibilidad de la solicitud de conversión, que prueban, sin la menor duda, que; a) Su ex abogado, Lcdo. Raúl Quezada, no poseía poder ni autorización, indispensable de la víctima, para desistir de alguno de los tipos penales, ni mucho menos para solicitar la conversión de un proceso evidentemente de orden público en uno de carácter privado; b) dicha inadmisiblemente solicitud no fue firmada por el Ing. Alberto Logroño [gerente de la sociedad Constructora de Edificaciones, S. R. L.], quien en dicha calidad no dio su consentimiento para tal solicitud. c) Más importante y vital aún, la Corte a qua no verificó ni ponderó un hecho jurídico incuestionable e incontrovertido. Y es que, la conversión de acción pública a acción privada se dispuso, dejando como tipos penales tanto el abuso de confianza agravado como la falsedad, tipos penales que el propio tribunal colegiado de primer grado, calificó como de orden público y con penas superiores a los cinco (5) años de prisión y, en consecuencia, no susceptibles de conversión ni mucho menos para ser conocidos como un proceso de acción privada pura sin la participación del Ministerio Público, y mucho menos para que fuera conocido por ante un tribunal colegiado; he aquí el fundamento de lo anteriormente expuesto. En ese orden y de acuerdo con la propia errada argumentación de dicho colegiado y que se deslizó hasta la corte de apelación, quienes cometieron los mismos yerros de sus pares en primer grado, los jueces al momento de verificar su propia competencia de oficio en razón de la materia y al afirmar de que se trataba de un hecho punible que contempla penas privativas de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, tratándose de un asunto que fue objeto de conversión de acción pública a instancia privada, debió, por mandato de la ley, haber tomado en consideración, las disposiciones de los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal y sus modificaciones contenidas en la referida Ley 10-15, que establece, claramente, en el caso del artículo 33 de la normativa procesal penal que la conversión de acción pública a privada, es posible, si y solo si, no existe un interés público gravemente comprometido y esta posibilidad, tal y como hemos probado, está definitivamente sepultada por las disposiciones del artículo 34 modificada por la Ley 10-15, ya referido en el presente recurso de casación. **Segundo medio:** La cuestión es sencilla, el Tribunal a quo no estatuyó sobre todos los pedimentos formulados por la víctima, hoy recurrente en casación, entre estas, la no ponderación de una serie de pruebas documentales incontrovertidas y que no fueron refutadas por la defensa*

*técnica de la imputada, veamos: 1) Contrato de trabajo, liquidación de prestaciones laborales previo al inicio de la acción penal, y ejemplar del cheque de saldo de dichas prestaciones laborales en favor de la imputada Deyanira Tejeda Calderón, con lo que se probaba el incuestionable vínculo laboral existente entre la víctima y dicha imputada [calidad de empleada que agravaba la sustracción de valores a través de la falsificación burda de la firma de su empleador por más de medio millón de pesos, constituyendo abuso de confianza agravado]. 2) Registro mercantil de la sociedad Transporte (Tejeda - Calderón) TEK, S. R. L., donde consta el control de dicha compañía por parte de la imputada y su socio, concubino. Sociedad que es propietaria de por lo menos seis (6) vehículos de carga, a los cuales se les echaba combustible con una autorización falsificada por la imputada y enviada a la compañía Petromóvil, simulando que ese combustible a crédito era autorizado por el ingeniero Logroño, quien posee solo un (1) camión Daihatsu, con lo que se prueba el móvil delictual de la falsificación de la firma y el abuso de confianza en perjuicio de la víctima. 3) Listado de vehículos a nombre de dicha compañía emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) con lo que se prueba el control de la imputada sobre los vehículos utilizados para la sustracción fraudulenta del combustible a crédito. 4) La posibilidad de escuchar en la corte de apelación a la única testigo propuesta por la víctima la cual, a pesar de que la víctima suministró su dirección correcta, tanto de su lugar de residencia como de su lugar de trabajo, tratándose, nada más ni nada menos que de la ejecutiva de la compañía Petromóvil que recibió la solicitud de aumento del crédito con la firma falseada del ingeniero Logroño, la cual testificaría que la recibió vía electrónica desde el mail de la imputada y que el combustible era vertido en vehículos propiedad de la imputada y que se trataba de vehículos de marca y tipos totalmente diferentes al único vehículo propiedad de la víctima. Pruebas documentales que constan en el expediente anexo al recurso de apelación y que la Corte a qua debió ponderar en su sentencia. Este petitorio se encontraba en la propia instancia de acusación y además fue reiterado en la única audiencia de fondo celebrada de forma acelerada, por lo que en el fallo debía encontrarse individualizado su rechazo, motivo por el cual se evidencia claramente, una violación de la decisión de marras por falta de estatuir sobre todos los pedimentos formales de la hoy recurrente. Resulta que la imputada Deyanira Tejeda Calderón, tal como consta en el acta de la primera audiencia ante la Corte a qua, aunque llegó en perfecto estado a la sala de audiencias, alegó estar embarazada y solicitó un vaso de agua al ministerial de estrados y con rostro evidentemente compungido, dijo que su defensor técnico no estaba presente y*

*sentirse indispuesta, por lo que obviamente nosotros en calidad de abogados de la víctima hoy recurrente, en un gesto de obligada caballerosidad, solicitamos que dicha audiencia fuera aplazada tanto por la ausencia del defensor técnico que le debía asistir como por el malestar expresado por dicha imputada, pues en la segunda audiencia celebrada un mes después, ahora con la presencia y asesoría de su defensor técnico, la imputada nuevamente pidió un vaso de agua y en esta ocasión no solamente expresó sentirse con malestares por tener amenaza de aborto, sino que además expresaba gemidos de dolor y malestar frente a los jueces, mientras su defensor técnico solicitaba a la Corte a qua que concluyéramos la exposición de nuestro recurso rápidamente, en ese escenario, todos, público, jueces, ministerial, secretaria, partes y obviamente, nosotros como abogados y caballeros nos encontrábamos igualmente compungidos con esta situación, por lo que le expresamos al tribunal, que no teníamos prisa ni necesidad de conocer el recurso de apelación ese día, que se aplazara para una fecha en la que ya la señora haya dado a luz y estuviera en condiciones de conocer el proceso. Ante estas expresiones, el defensor técnico expresó que la imputada, sí estaba en condiciones, y los jueces, a pesar de nuestra inconformidad expresada, dispusieron de todos modos "dar por oralizado" el recurso de apelación y se reservaron el fallo. Todo esto sin escuchar pruebas ni someterlas al contradictorio y sin permitirnos en estas extrañas circunstancias, exponer los argumentos y medios recursivos, en fin, sin que se siguiera el debido proceso dispuesto en la ley y la constitución ante esta instancia. En el contexto anterior, viendo en perspectiva lo sucedido ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nos dispusimos a analizar con mayor detenimiento las razones del conocimiento al vapor del proceso en primer grado y los motivos que tuvo el tribunal para no citar ni escuchar la testigo a cargo propuesta por la víctima en apoyo a su acusación, pues resulta que precisamente, en sendas audiencias en primer grado, la imputada, repitió las mismas acciones, llegar, delante de todos pedir un vaso con agua, decir que estaba embarazada y con amenazas de aborto y que quería salir de ese proceso ese mismo día, y ante este cuadro, las juezas del tribunal colegiado, más por humanidad y justificada solidaridad, sin verificar a través de un certificado médico legal la veracidad del embarazo y amenazó de aborto alegada del cual, por nuestra condición de caballeros, no podemos ni nos atrevemos a expresar dudas, rechazaron el aplazamiento para citar a la testigo a cargo en la dirección correcta, [pues no había sido regularmente citada en su domicilio] e intimaron al abogado de la víctima a concluir, viéndose obligado supestamente a "desistir" de la audición de dicha testigo y concluir como*

*pudo, en dicho ilegal y festinado proceso. ¡Cosas veredes, Sancho! decía el Quijote. Dicho lo anterior, y ante tal grosera violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que constituyen, tanto la violación de los principios de oralidad y legalidad de los procesos penales, sumados a la falta de estatuir sobre conclusiones formales de las partes, en este caso de la hoy recurrente, es preciso que la decisión impugnada sea revocada en su totalidad y que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene el envío del proceso ante una sala diferente de la corte de apelación. **Tercer medio:** Esta causal para apertura del recurso de casación ostenta una doble dimensión, por un lado, tenemos una clara violación a los derechos de la víctima, al principio de legalidad y al debido proceso y, por otro lado, estamos en presencia de una decisión que claramente violenta precedentes del Tribunal Constitucional. Y es que, en reiteradas ocasiones, este tribunal de lo excepcional constitucional ha establecido el deber de juzgador de mantener a las partes en igualdad de condiciones en todo el estado de la causa, cosa que, como bien hemos expuesto en reiteradas ocasiones, no ha ocurrido en la especie. Citamos a continuación estos precedentes. [...] Que, en esas atenciones, y sobre la evidente violación a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano por parte del Tribunal a quo relativos a la violación de los principios de legalidad antes expuestos, así como al debido proceso y al principio de oralidad, es procedente que se admitan los medios planteados en esta sección.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

#### 3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Luego de esta alzada, verificar los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, observó que el Lcdo. Raúl Quezada, abogado de la acusadora privada constituida en accionante civil, depositó por ante el Ministerio Público instancia contentiva de solicitud de conversión, por lo que, es la propia víctima del proceso que motoriza la conversión de este caso, y mal pudiera esta parte alegar en este momento alguna falta en ese sentido, y ahora no puede reprochar cuestiones que debieron ser impugnadas en etapa anterior. En continuidad con lo que precede, esta sala de apelación constata que el dictamen del Ministerio Público que autorizó la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada, dictado en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificado al Lcdo. Raúl Quezada, abogado que representa a la acusadora privada constituida en accionante civil, Constructora de Edificaciones, S. R. L., representada por el señor Alberto José Logroño Brache, el día doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía el plazo disponible para

interponer objeción al dictamen del Ministerio Público, cosa que no hizo en el tiempo establecido por la normativa procesal penal. En ese mismo orden, la corte observó que en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, libró acta de no conciliación, ordenando apertura a juicio y otorgando el plazo de cinco (5) días a todas las partes, según lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, a los fines de presentar las excepciones, cuestiones incidentales o pruebas que entiendan necesarias para dilucidar el proceso, lo cual no aconteció; por lo tanto, de lo que se visualiza en la glosa, la parte acusadora privada no realizó ningún pedimento en fases anteriores sobre el dictamen de conversión ni el apoderamiento al tribunal colegiado, por lo que, la etapa procesal se encuentra precluida [...]. Por otra parte, el recurrente en apelación alega dentro de su medio de que no fue escuchado el testigo propuesto por la víctima, dejando así huérfano de pruebas, respecto a ese punto, esta alzada verificó que contrario a las manifestaciones del apelante, en la audiencia pautada para el conocimiento del juicio de fondo, se levantó constancia de que el acusador privado desistió en audiencia de la escucha de la testigo, en tal sentido, no constituye una falta del Tribunal a quo el hecho de que solo quedaron pruebas documentales ofertadas para ponderar. (Ver página 4 del acta de audiencia de fondo d/f 01/11/2023, levantada por el Tribunal a quo) [...]. La corte verifica que si bien en suma el enfoque de la acción recursiva está dirigido en sus medios a la alegada inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva; vale puntualizar que conforme fue justipreciado y deducido jurídicamente por parte del tribunal de mérito en el aspecto penal, partiendo de los elementos de pruebas documentales a cargo; quedó establecida la no culpabilidad de la encausada Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón, por no guardar relación directa ni indirecta con los hechos de la acusación, máxime cuando los actos inculpativos no la relacionan de manera directa como tampoco se pudo demostrar la existencia de un vínculo laboral entre las partes. De ahí que, no se pudo destruir la presunción de inocencia que le revestía a la inculpada, no logrando demostrar el acusador privado la culpabilidad en contra de la encausada. En base a las explicaciones motivadas, esta sala de la corte, estima que no tiene asidero el reclamo de la acusadora privada, la razón social Constructora de Edificaciones, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por el señor Alberto José Logroño Brache, en lo planteado en el aspecto penal; por cuanto, el tribunal sentenciador adoptó su decisión con las correspondientes

fundamentaciones de las conclusiones a las cuales arribó, fruto de las pruebas en las que se apoyaron, apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo por consiguiente, la no culpabilidad y responsabilidad penal de la enjuiciada Deyanira Esmeralda Calderón, sobre las imputaciones de abuso de confianza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tribunal de primer grado declaró a la imputada Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón no culpable de la acusación penal privada presentada en su contra, por violación de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano y 18 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y a su vez rechazó la constitución en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La parte querellante, recurrente en casación, arguye, en su primer medio, que la jurisdicción de apelación le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al no ponderar los planteamientos referentes a que el tribunal de primer grado debió declararse incompetente para conocer un proceso de naturaleza pública, debido a que no pasó por la fase de la instrucción, puesto que le estaba vedado, por mandato de la ley, conocer procesos que han sido objeto de conversión por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal, y que ese órgano no ponderó lo referente a la inadmisibilidad de la conversión. Alega que, en el caso, no debió ser ordenada la conversión, y el proceso no podía ser conocido sin la participación del Ministerio Público, y que este último no debió admitir la conversión.

4.3. En el caso de que se trata, del análisis de la decisión impugnada se deriva que la corte de apelación rechazó los alegatos relativos a la competencia del tribunal y a la inadmisibilidad de la conversión, tras estimar que se trataban de pedimentos formulados en una etapa precluida, puesto que estos tuvieron la oportunidad de objetar el dictamen de conversión y plantear incidentes en virtud del artículo 305 del Código Penal dominicano y no lo hicieron.

4.4. Para un mejor entendimiento de lo ahora discutido, conviene establecer, lo siguiente: a) El 17 de mayo de 2023, el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, actuando en representación de la sociedad de responsabilidad limitada Constructora de Edificaciones, S. R. L., debidamente representada por el Ing. Alberto José Logroño Brache, depositó instancia mediante la cual solicitó la conversión del caso. b) Como consecuencia



de esa solicitud, el Ministerio Público autorizó, en fecha 26 de mayo de 2023, la conversión de la acción pública a acción privada, de la acción iniciada a través de la presentación del escrito de querrela y constitución en actor civil, marcado con el núm. 11001-2023-001984, en perjuicio de la sociedad de responsabilidad limitada Constructora de Edificaciones, S. R. L., debidamente representada por el Ing. Alberto José Logroño Brache, en contra de Deyanira Esmeralda Tejeda Calderón, por supuesta violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano y 18 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.5. Como consecuencia de la autorización de conversión fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acusación penal privada con constitución en actor civil, resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, instancia judicial que conforme a la norma fijó audiencia de conciliación, y, ante la incomparecencia de la imputada a las dos audiencias fijada a tales fines, no obstante haber sido debidamente citada por acto de alguacil, libró acta de no conciliación, y fue aperturada la etapa de juicio, y le fue otorgado a las partes el plazo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; luego de varios aplazamientos, fue conocido el juicio y declarada la absolución de la imputada.

4.6. Tras examinar las documentaciones del expediente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, tal y como estableció la jurisdicción de apelación, en lo concerniente a la conversión, la parte querellante, actual recurrente, no mostró su desacuerdo con el dictamen de conversión ordenado por el Ministerio Público, el cual fue notificado a las partes, siendo aquel el momento oportuno en el cual debió mostrar su disconformidad con el asunto; comprobando la alzada que esa instancia judicial dio respuesta a lo propuesto y fundamentó adecuadamente su decisión.

4.7. En lo relativo a la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, al igual que como ocurrió con la conversión, la Sala de Casación Penal advierte que, aun cuando le fue otorgada la oportunidad de presentar los incidentes que entendieran pertinentes, las partes no hicieron uso de las prerrogativas previstas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; pues si bien conforme el artículo 72 de la misma norma, *los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto es de cinco años, o ambas penas a la vez...*, y, en el caso, la imputada estaba siendo acusada por violación

a los artículos 408 del Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de dos a cinco años de prisión, y 18 de la Ley núm. 53-17, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que dispone que conlleva la pena de uno a tres años de prisión; quedando evidenciado que hubo un apoderamiento incorrecto, sin embargo, las partes no presentaron ningún tipo de excepción de incompetencia.

4.8. Sobre el particular, es claro el artículo 59 del Código Procesal Penal, cuando establece: *Competencia. La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305. Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal.*

4.9. En consecuencia, al quedar en dicho articulado totalmente claro el momento procesal en el cual debió el recurrente proponer ese planteamiento, así como las consecuencias de no hacerlo, la Corte de Casación corrobora lo afirmado por la jurisdicción de apelación, en consecuencia, rechaza el medio de que se trata.

4.10. En cuanto al segundo medio, en el que la parte recurrente alega que la jurisdicción de apelación no estatuyó sobre todos los pedimentos formulados ante esa instancia, entre estas, la no ponderación por parte del tribunal de juicio de diversas pruebas documentales incontroladas y que no fueron refutadas por la defensa técnica de la imputada, la alzada constata, luego de verificar el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, que dicho pedimento no fue propuesto ante esa instancia judicial, es decir, la misma no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez ante esta Sala, en funciones de corte de casación; por lo cual, no existe nada que reprocharle a la corte de apelación, procediendo el rechazo del aspecto analizado.

4.11. En su tercer medio de casación alude a que se trata de una decisión que vulnera precedentes del Tribunal Constitucional, en lo relativo a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y

con respeto al derecho de defensa; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, al amparo de lo previamente desarrollado, que el medio examinado carece de fundamento legal, puesto que, como ya fue referido, la Corte *a qua* contestó todo cuanto le fue propuesto y por demás, su decisión se encuentra debidamente motivada.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora de Edificaciones, S. R. L., representada por el señor Alberto José Logroño Brache, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1316

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Escalante Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Yuberky Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Yaqueline Vargas y José Francisco Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Rosalía Molina y David Capellán.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Escalante Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800589-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 5, Catanga, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de la Licda. Yuberky Tejada C., Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi; contra la Sentencia núm. 249-04-2023-SEEN-00108 de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de una abogada de la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. Para un mejor entendimiento del caso, conviene establecer que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00007, de fecha 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por prescripción de la acción en favor del imputado Rafael Escalante Sánchez, por aplicación a lo establecido en los artículos 44 numeral 2 y 45 numeral 7 del Código Procesal Penal, por haber sido presentada la acusación después de los diez (11) [sic] años de haber ocurrido el hecho del cual se le acusa y ordenó el cese de la medida de coerción y su puesta en libertad.

1.3. Esa decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00027, del 29 de marzo de 2023, anuló, en todas sus partes, la decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que fueran examinados los hechos y sean valoradas nuevamente todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Y ordenó el envío del expediente ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que continúe con el conocimiento del proceso.

1.4. Como consecuencia del envío ordenado por la corte, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró al imputado Rafael Escalante Sánchez culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Sánchez Vargas, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.5. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01397 dictada por esta Sala el 18 de septiembre de 2024, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, defensora pública, actuando en representación de Rafael Escalante Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en cuanto a la forma, el presente recurso. En cuanto al fondo, verificar de que ciertamente la sala que conoció ese recurso se limitó a transcribir textualmente la valoración de pruebas referenciales que hizo el tribunal de juicio sin un soporte de una prueba directa que pueda dar el mismo resultado; es en ese sentido, entendemos que este recurso debe ser declarado con lugar al analizar que el estándar probatorio exigido por el artículo 338, no ha sido observado en este proceso para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable a favor de este ciudadano. En caso de que no dicte directamente la sentencia solicitando la absolución en principio de dicho ciudadano, que ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que este recurso y ese proceso sean valorados conforme a la garantía del debido proceso.*

1.6. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por el Lcdo. David Capellán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Yaqueline Vargas y José Francisco Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación, y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el*

*recurrente, ya que, el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un servicio gratuito por el Estado dominicano.*

1.7. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el recurso de casación incoado por el imputado, hemos verificado que la sentencia de la corte de apelación es clara, precisa, lógica y establece de manera clara cuáles son los fundamentos de la decisión; por lo que, solicitamos el rechazo de la pretensión tanto escrita como oral que ha esgrimido la defensa técnica.*

1.8. La señora Yaqueline Vargas, parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Yo espero que se haga justicia, porque él me mató mi hijo arriba de mí, él lo sabe, nunca me ha dicho nada delante de mí, ni lo ha negado ni nada, cuando él sale de aquí sale a delinquir, porque él ahora mismo está preso por un robo que hizo en el Banco Popular. Que se haga justicia porque me mató a mi hijo arriba de mí, él vino y me agarró mi hijo delante de mí que estaba hablando conmigo, y de ahí ahí me lo mató, ¿usted quiere más pruebas que esa?*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (14,24,26,426.3 del Código Procesal Penal. Y 68 y 69 de la Constitución).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:



De un análisis objetivo de la sentencia de marras, podemos darnos cuenta de que la indicada decisión no es ponderada conforme a los criterios exigidos para la motivación suficiente, situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una penalidad tan grave como la impuesta. [...] Sin embargo del análisis de la sentencia se comprueba la falta de respuesta a los argumentos planteados, solo transcribe las declaraciones de los testigos tal como lo hizo el tribunal de primer grado, obviando las contradicciones entre ambas pruebas, máxime cuando no existió en el proceso ninguna prueba desinteresada que robusteciera los testimonio valorados, para sustentar la condena impuesta, contrario a lo argumentado por la corte al justificar la importancia de prueba indiciaria bajo el principio de libertad probatoria, principio que no está por encima del principio de legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia unido a la presunción de inocencia que protege a todo procesado. Cómo es posible que la indique en la página 14 de la sentencia recurrida que "no existe contradicción en las declaraciones vertidas por los testigos, alegando tratarse de un caso ocurrido en el 2010, que se ha estado conociendo el proceso judicial, por tanto, han transcurrido 13 años; de ahí que, no se le puede exigir que puedan recordar la hora exacta en que ocurrió el evento, máxime cuando por lógica ha de considerarse que en el escenario descrito del acontecimiento en concreto, no es posible requerir un tiempo cronometrado, cuando la máxima de la experiencia pone de manifiesto que los terceros declaran acorde a la capacidad de cada uno de apreciación a través de sus sentidos y de retención en su memoria de las circunstancias más relevantes en las que se produjo el suceso" A simple vista se determina que la corte motiva su decisión lesionando garantías constitucionales como es la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia, la cual solo se destruye con pruebas suficientes, que no ofrezcan duda sobre su contenido, no es posible minimizar la debilidad de prueba amparada en el factor tiempo, porque los principios de interpretación y valoración no son para perjudicar sino de favorecer, esto con la única finalidad de evitar parcialidad por parte de los juzgadores sobre una parte del proceso. Resulta imposible confirmar una sentencia de 15 años de prisión repitiendo los mismos argumentos de primer grado, alegando que los testigos fueron coherentes cuando esa aseveración no se corresponde con la verdad, así se demuestra en la propia sentencia de primer grado, como hemos señalado anteriormente. Cómo es posible que la corte establezca en la página (17 de la sentencia recurrida) sobre la valoración de las pruebas documentales cito "En respuesta a todo lo anterior,

las pruebas documentales robustecen los restantes medios probatorios que demuestran las condiciones en las que fueron materializados los hechos no controvertidos” cuando esas documentaciones consistente en acta de defunción, una certificación del Moscoso Puello y una certificación de interior, no pueden acreditar la materialización del hecho por parte del imputado, son solo certificaciones que en su contenido no son coherentes con lo narrado por los testigos. Sin embargo, hace mutis a los argumentos de la defensa sobre la ausencia de autopsia para determinar la causa de la muerte, ausencia de acta de levantamiento de cadáver para saber dónde fue levantado ese cadáver, acta de inspección de la escena para saber si ese hecho ocurrió en ese lugar, ver si había evidencia, tampoco se refirió a la ausencia de oficial investigador, porque la acusación no se aportó ningún agente policial que pudiera dar información sobre alguna actuación procesal o de investigación que sea realizada por los órganos investigativos en este tipo de caso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

#### 3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Contrario a lo resaltado por el recurrente, la Alzada no advierte falta de valoración y motivación de la prueba testimonial de la víctima y testigo Yaqueline Vargas, sobre el hecho en el que resultó gravemente herido su hijo, al momento en que se dirigía a casa de su abuela a bañarse y fue interceptado por el imputado quien le realizó un disparo, y luego de ser trasladado al Hospital Luís Eduardo Aybar, falleció. La Corte constató que para el tribunal de mérito, los testimonios han sido de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima-testigo, evidenciando entre sí un relato unívoco, coincidente y pormenorizado sobre la acción juzgada, independientemente de la diferencia de hora en el relato de los deponentes, entendiéndose en primer término que el hecho ocurrió en el año 2010, y es hasta ahora en el 2023 que se ha estado conociendo el proceso judicial, por tanto, han transcurrido 13 años; de ahí que, no se le puede exigir que puedan recordar la hora exacta en que ocurrió el evento, máxime cuando por lógica ha de considerarse que en el escenario descrito del acontecimiento en concreto, no es posible requerir un tiempo cronometrado, cuando la máxima de la experiencia pone de manifiesto que los terceros declaran acorde a la capacidad de cada uno de apreciación a través de sus sentidos y de retención en su memoria de las circunstancias más relevantes en las que se produjo el suceso, por lo que el detalle de la ropa que llevaba puesta el encausado, tampoco es causa de invalidez de los testimonios. En sintonía con lo precedentemente razonado, la jurisdicción de segundo grado advierte, que no se retiene contradicción ni confusión en

los testigos, puesto que existe consonancia al establecer todo lo concerniente con lo sucedido, poniendo de manifiesto los atestiguadores, la forma en que cada uno tuvo conocimiento del evento trágico, en el que resultó mortalmente lesionado, el joven Fray José Sánchez Vargas, quien producto de ello murió, siendo enfático cada declarante bajo la fe del juramento en el pormenor que sitúa en ese instante al procesado en relación cercana a la actual víctima, sin que se haya avizorado otra persona en el perímetro donde esta se encontraba, más aun portando aquel arma de fuego y realizando disparo que impactó a la víctima en una zona corporal señalada por los testigos, según su percepción, quedando meridianamente claro que lo revelado refiere en general el área anatómica que abarca el miembro inferior derecho del actual difunto. [...] De lo que antecede se desprende, que contrario a lo externado por el recurrente en su recurso, y luego de esta Alzada examinar los elementos probatorios aportados y valorados en juicio por el a quo, se ha podido evidenciar que son pruebas interrelacionadas y convergentes entre sí, que demostraron el ilícito de homicidio voluntario en perjuicio del occiso Fray José Sánchez Vargas; por ende, sí existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Rafael Escalante Sánchez en la realización de los hechos puesto a su cargo; no obstante de que no se hayan presentado como pruebas en juicio el acta de levantamiento de cadáver, ni autopsia, tampoco acta de inspección del lugar. La sala de apelaciones es del criterio jurídico que el principio de libertad probatoria y la referencia directa o indirecta de un medio de prueba, con el objeto del hecho investigado, consagrado en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, no impidieron que los demás elementos probatorios demostraran la existencia del hecho ilícito, señalando de forma inequívoca al encausado Rafael Escalante Sánchez, quien ultimó al hoy occiso con un arma de fuego que portaba ilegalmente, tal como lo demostraron, la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, la certificación médica de fallecimiento del ciudadano Fray José Sánchez Vargas contentiva del diagnóstico de ingreso y diagnóstico de defunción, emitida por el Servicio Regional de Salud Metropolitana, Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar; así como el extracto de acta de defunción emanada de la Junta Central Electoral, que ratificó y certificó la causa: Shock Hipovolémico y tipo de muerte: Homicidio; esto ilustrado con fotografías anexas del cadáver. [...]. Del párrafo que antecede, se desprende que fueron demostrados cada uno de los elementos constitutivos de todos los tipos penales que se le imputaron, destruyendo así la presunción de inocencia que pesaba a favor del justiciable; por consiguiente, la Corte verificó que el tribunal sustanciador de juicio, en relación al imputado Rafael Escalante

Sánchez (a) Rafi, hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los elementos constitutivos de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Fray José Sánchez Vargas; de ahí que, la tipicidad ha sido determinada en el presente caso por medios enunciados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. De dichos tipos penales, que fueron retenidos por el tribunal sentenciador al encartado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, la Corte puntualiza que el encausado consumó el hecho llevado a cabo producto de su accionar para la consecución del objetivo, constitutivos estos de las infracciones denunciadas y juzgadas. [...] La Corte considera que el tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado la pena considerada en contra del imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, entendiéndose, la sanción de quince (15) años, en estricta observancia de los principios de legalidad y razonabilidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjo el acto; el bien jurídico lesionado, en la especie el derecho a la vida, y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción. [...] Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, imponiendo la pena proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la sanción, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones de la defensa del recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Rafael Escalante Sánchez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 39 de la ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Sánchez Vargas; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos

(RD\$2,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente alega que hubo falta de motivación de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación solo transcribió lo establecido por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta la contradicción entre las pruebas testimoniales, para lo cual resaltó la importancia de prueba indiciaria; y lesionó garantías constitucionales como es la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia; plantea, además, que esa alzada no contestó lo referente a la no existencia en el proceso de una autopsia, acta de levantamiento de cadáver ni acta de inspección.

4.3. Con respecto a lo planteado, conviene enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.4. El juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia de la cual goza el justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. En el caso presente, el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, tras determinar que el tribunal de primer grado realizó una valoración correcta y que se trata de pruebas interrelacionadas y convergentes entre sí, a través de las cuales quedó demostrado el ilícito de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Fray José Sánchez Vargas; quedando evidenciado que sí existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado Rafael Escalante Sánchez; aun cuando no se hayan presentado como pruebas en juicio el acta de levantamiento de cadáver, autopsia ni acta de inspección del lugar.

4.6. Al examinar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo emanado de la jurisdicción de primer grado, comprueba que fueron presentados, como medios de prueba, el testimonio de la señora Yaqueline Vargas, madre del imputado, quien manifestó, entre otras cosas, que *su hijo Fray José se iba a bañar para donde su madre cuando salió el imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi con un arma pequeña, lo agarró y le disparó en un callejón, que el disparo fue en el pie derecho a su hijo porque le debía una televisión, que posteriormente lo llevaron al Hospital Luis Eduardo Aybar, que su hijo duró mucho rato y se desangró y murió unas horas después.* Fue escuchado, además, el señor Amaury Vargas, tío del occiso, quien expresó que su sobrino *iba subiendo en pantaloncillos el callejón a lo que el imputado de Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, se le acercó, lo abrazó y le dijo ven acá, que luego se escuchó un disparo y su sobrino salió corriendo por un callejón y que posteriormente el imputado mató a un perro con un disparo; que es motoconcho y acababa de llegar, pero pudo ver cuando el imputado lo abrazó, y luego sonó un disparo, hiriéndolo en el muslo derecho, que lo cargaron y lo llevaron al hospital.*

4.7. Fue valorado, también, el testimonio del señor Danilo flores Mora, quien manifestó: *que se encontraba en su casa cogiendo agua cuando escucha un disparo, sale y ve al imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi que sale corriendo con una pistola en la mano. Que entonces le dicen que hay un herido y luego escucha otro disparo y ve al imputado que sale corriendo; que ayudó a la víctima junto con otras personas a llevarlo al hospital; que pasó por un problema donde le dieron a vender al difunto un televisor que pertenecía al abuelo del imputado.* El tribunal de primer grado acreditó también como pruebas documentales, la certificación expedida por el Servicio Regional de Salud Metropolitana, Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, en la cual consta: *Que en fecha dos (02) de enero del año 2010, el Sr. Fray José Sánchez, de nacionalidad dominicana, falleció en el Hospital Dr. Luis E. Aybar. Con Diagnósticos de: 1. Diagnóstico de Ingreso: Trauma Penetrante Miembro Inferior Derecho por Arma de fuego. 2. Diagnóstico de Defunción: Schock Hipovolémico;* así como el acta de defunción a nombre del occiso y la bitácora fotográfica que contiene dos fotos del cadáver de este.

4.8. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado<sup>12</sup>, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la

12 Sentencia núm. SCH-SS-24-0095 emitida el 31 de enero de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas, regularmente, en el juicio oral. Cuya evaluación, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerdan una determinada estimación.

4.9. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del imputado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

4.10. Con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala<sup>13</sup> que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

4.11. En la especie, la Sala de Casación Penal estima que los fundamentos dados por la jurisdicción de apelación, al momento de rechazar las pretensiones del recurrente, y confirmar la sentencia que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, son más que suficientes; esto así porque de las pruebas acreditadas por los jueces del fondo se deriva que el hoy recurrente es señalado por los testigos de manera enfática, como la persona que le infirió un disparo a la víctima que le ocasionó la muerte, así como

---

13 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0421, emitida el 29 de abril de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dos de ellos establecieron que lo que motivó al imputado a cometer el hecho fue la venta de un televisor; algunos de ellos también lo vieron en los entornos portando un arma de fuego, y otros observaron cuando él abrazó a la víctima, y posteriormente se escucharon los disparos; de igual modo, constan como documentos para probar la muerte, la certificación expedida por el hospital donde fue llevada la víctima, y donde posteriormente falleció; así como el acta de defunción y dos fotografías de su cadáver, pruebas que para esta alzada resultan más que suficientes para determinar, con certeza, que el imputado es responsable de los hechos atribuidos, razón por la cual, al encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, los alegatos de este deben ser rechazados.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Escalante Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00133, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Escalante Sánchez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el día dos (02) del mes de enero del año dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 7:00 p.m., en la calle Interior F. No. 5, sector Gualey, Distrito Nacional, el acusado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, se le acercó a la víctima Fray José Sánchez Vargas (a) Joselito, quien se encontraba caminando en dirección al domicilio de su abuela y juntos entraron en un callejón. Que una vez allí, el acusado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi le infringió un disparo a la víctima José*

*Sánchez Vargas (a) Joselito, causándole un trauma penetrante miembro inferior derecho por arma de fuego, huyendo este último del lugar a pesar de la herida en su pierna derecha y posteriormente el imputado salió corriendo del lugar. Que luego de encontrada la víctima José Sánchez Vargas (a) Joselito, éste fue trasladado hacia el Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, donde falleció a causa de un shock hipovolémico, producto de la herida de proyectil de arma de fuego en inferior derecho que le realizó el acusado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi<sup>14</sup>.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-249-04-2023-SEEN-00108, de fecha 13 de junio de 2023, declaró al imputado Rafael Escalante Sánchez, culpable del crimen de homicidio voluntario, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión. En el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales, a favor de los señores Yaqueline Vargas y José Francisco Sánchez, víctimas, querellantes y actores civiles. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Escalante Sánchez (a) Rafi, decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, precisaron lo siguiente: *En el caso que nos ocupa hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizadores del porte ilegal de armas, indicado en el artículo 39 de la Ley Núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, la cual ha quedado establecida mediante las declaraciones emitidas por los testigos a cargo; b) Que la posesión o tenencia del arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla; en la especie, no consta en el expediente licencia emitida por la autoridad competente (Ministerio de Interior y Policía) a tales fines, más aún, cuando el referido ministerio, certificó que el encartado no figura en su base de datos, lo que confirma que el mismo portaba el arma de fuego*

14 Véase Sentencia 249-04-2023-SEEN-00108, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de junio de 2023.

*con la cual dio muerte a la víctima al margen de los permisos legales establecidos; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 39. Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, será inculcado en la forma más abajo indicada.

7. De la lectura del artículo se infiere que, el término "porte", se refiere al acto de llevar o poseer armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas, municiones y fulminantes para las mismas, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte ilegal de arma de fuego, son los siguientes: Las declaraciones de los testigos a cargo, Yaqueline Vargas, Amaury Vargas y Danilo Flores Mora, así como la Certificación núm. 0003587, de fecha 24 de junio de 2019, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, donde se establece textualmente lo siguiente: "El Sr. Rafael Escalante Sánchez, cédula No. 001-1800598-2, no posee registro de arma de fuego en la Base de Datos de este Ministerio"; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de porte ilegal de arma, en particular la certificación, ya que según esta cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto al artículo citado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación

física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura el porte. ¿Puede ser acusado de porte ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del citado artículo 39 de la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Sánchez Vargas (a) Joselito (ociso), no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte ilegal de un arma; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la

certeza probatoria para atribuir al imputado Rafael Escalante Sánchez, el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 39 de la Ley núm. 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1317

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Hernández Hernández.
<b>Abogadas:</b>	Flora Fajardo y Odilis del Rosario Holguín García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4196420-0, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abreu, Barrio Lindo, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Hernández Hernández (a) El Chapito, a través de Odilis del Rosario Holguín García; en contra de la sentencia número 0212-04-2023-SEEN-00012, de fecha 02/02/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró al imputado Luis Enrique Hernández Hernández, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cristopher Adolfo Cabral Torres, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de un (1) de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 ordinal 3ro., del Código Penal dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01400 dictada por esta sala el 18 de septiembre de 2024, fue escuchada la Lcda. Flora Fajardo, por sí y por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, actuando en representación de Luis Enrique Hernández, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso extraordinario de casación, por haber sido realizado cumpliendo con los requisitos de forma y bajo las exigencias normativas de la ley. Segundo: Dictar decisión propia variando la calificación jurídica del 379 y 382 del Código Penal dominicano, prevaleciendo la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, la condena a aplicar sea de 6 meses con carácter suspensivo. Tercero: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria y sin renunciar a las mismas, que al recurrente Luis Enrique Hernández le sea impuesta la pena de un año, pero con carácter suspensivo tomando en cuenta las condiciones particulares de los hechos puestos a su cargo, muy especialmente los*

*artículos 463 del Código Penal y 339 de la Código Procesal Penal. Cuarto: En caso de considerarlo necesario, se avoquen a ordenar la realización de un nuevo juicio tomando en cuenta la necesidad de una nueva valoración de las pruebas, al dictarse una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos y el derecho. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el recurso de casación, conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 400 de la normativa procesal penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Hernández en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2023, toda vez que la decisión atacada lejos de tener los vicios denunciados posee fundamentos de índole constitucional y legal que ameritan su confirmación, pues de la lectura de su contenido se advierte de manera explícita una sentencia justa cuya motivación es suficiente y estructurada bajo la observancia de los métodos de ponderación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea valoración de la ley. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:



En el caso del presente recurso extraordinario de casación, los jueces a quo, siguen sosteniendo que lo ocurrido entre el recurrente y la víctima fue un robo con violencia, prevaleciendo en su criterio un principio de culpabilidad en contra del recurrente, ya que desde el inicio de la investigación se ha externado hasta la saciedad que lejos de una actuación dolosa por parte del recurrente, lo sucedido se circunscribe a un pleito entre amigos por la venta de un celular, del cual la víctima adeudaba al recurrente la suma de 3,000.00, y los cuales pagó de manera inmediata al momento del recurrente quitarle dicho artefacto, reclamándole su pago. Los jueces a quo han dado una interpretación y valoración errónea de las pruebas, y han producido una sentencia desprovista de toda motivación por lo que se evidencia que la misma ha sido manifiestamente infundada. Los jueces a quo sin ningún tipo de fundamentación, y según su criterio han corroborado que la pena de un año, por un hecho inexistente jurídicamente, sin darle la oportunidad al recurrente de que, si en última instancia se le va a aplicar la pena, la misma sea de carácter suspendido, ya que la misma es desproporcional, pero sumamente injusta. Tanto jueces como ministerios públicos enarbolan de manera continua los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando lo que menos existe en decisiones como la recurrida es la aplicación de esos principios. Son muchas las injusticias que se cometen en nombre de la justicia, como si la Diosa Temis tuviera un ojo abierto para algunos casos. En el caso de la especie la sentencia recurrida no ha sido producto de una sana aplicación de justicia, pues lo que comenzó entre bromas y pleito entre dos amigos, miren ustedes por donde rumbo anda. Muchas veces, parecería un cliché procesal la exposición del motivo "falta de motivación de la decisión", porque erróneamente se hace cotidiano este motivo, ya que, sin lugar a dudas, la motivación de las decisiones se ha convertido en un ejercicio frívola, sistemático y poco reflexivo. El debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgador un mínimo de razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado. Tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto la pena a imponer. Motivar no es transcribir, motivar no es copiar, no es decir mi decisión es esta y punto. El derecho a motivar es mucho más que copiar en hojas de papel el contenido de una sentencia.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

## 3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

*En lo concerniente a la declaración de la víctima Christopher Adolfo Cabral Torres durante la celebración del juicio dijo en resumidas cuentas que le había comprado un Vape (instrumento que inhala el vapor de los cigarrillos electrónicos) al hoy imputado Luis Enrique Hernández Hernández (a) El Chapito, y le quedó debiendo tres mil pesos. Que el hecho aconteció cuando se citó con la que era novia del hoy imputado en un sitio, "ahí llegó el imputado le quitó el Vape y lo golpeo con un palo; que el imputado andaba con dos personas más, pero no se metieron; que este hecho ocurrió al lado del negocio Antojitos de Lauren y quedó grabado en video; que esos videos los llevó a la fiscalía; que el imputado no lo atraco, que tuvieron un pleito porque andaba con la novia de él; que desistió de la querrela y no tiene problemas con él, ya que incluso, ahora trabajan juntos y hasta comparten socialmente." De lo declarado se infiere que los hechos se originan en ocasión de una negociación habida entre la víctima y el victimario, una deuda de tres mil pesos que el hoy imputado quería que se le saldara y para ello utilizó fuerza desmedida, propinándole golpes y heridas a la víctima curables en 15 días. Pese a que la víctima interpreta que lo sucedido no fue un robo con violencia, la realidad es que fue despojado del Vape, de su celular (aunque en su declaración lo omitió) y fue golpeado con cierta severidad. Lo anteriormente expuesto es demostrativo de que las pruebas valoradas por el tribunal sentenciador comprometían la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable. La conducta del imputado Luis Enrique Hernández Hernández (a) El Chapito, en relación a los hechos que nos ocupan, no estuvo jurídicamente justificada, actuó con pleno discernimiento y voluntad propia, así lo hizo saber el tribunal de mérito cuando valoró la prueba visual contenida en el USB, obtenida de una cámara de grabación de un local comercial cercana al lugar escena del crimen, confirmando lo expresado por la víctima de que había sido despojado violentamente del Vape, celular y también golpeado. [...] En el caso que nos ocupa, el testigo aportado fue la propia víctima y su atestado pudo ser corroborado por pruebas visuales que corroboraban la certeza de lo acontecido, no dejando lugar a dudas sobre la participación del imputado, pues fue debidamente identificada su persona en la ejecución y consumación de robo y los actos violentos ejercidos en perjuicio de la víctima. [...] Lo reseñado en párrafos anteriores es demostrativo de que el tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de los hechos sometidos a su consideración y lo hizo preservando los derechos y garantías de todos*

*los actores del proceso, siendo evidente que justipreció cada elemento probatorio, primero de manera individual y después en conjunto, para después comprobar si los tipos penales identificado en la acusación era los adecuados para responsabilizar al imputado de su vulneración. Todo en fiel cumplimiento de lo que dispone el art. 69 de nuestra Constitución de la República y los arts. 172 y 333 del código procesal penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Luis Enrique Hernández Hernández, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, conforme lo dispone el artículo 463 ordinal 3ro., del referido código; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea valoración de la ley, al haber confirmado la condena por el tipo penal de robo con violencia, cuando lo sucedido se circunscribe a un pleito entre amigos por una venta, de la cual la víctima le adeudaba la suma de tres mil pesos RD\$3,000.00, la cual pagó de manera inmediata, al momento del recurrente quitarle los artefactos.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se advierte que la jurisdicción de apelación rechazó las pretensiones de la parte recurrente, tras estimar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos sometidos a su consideración, y lo hizo bajo el fundamento de que el robo con violencia quedó configurado a raíz de lo declarado, infiriendo que los hechos se originaron en ocasión de una negociación realizada entre la víctima y el imputado, de la cual subsistía una deuda de tres mil pesos que el hoy recurrente quería que se le saldara y para ello utilizó fuerza desmedida, propinándole golpes y heridas a la víctima curables en 15 días. y que, aunque la víctima interpretó que lo sucedido no fue un robo con violencia, a su parecer, la realidad es que fue despojado del Vape y de su celular (aunque en su declaración lo omitió) y fue golpeado con cierta severidad.

4.4. A fin de analizar los reclamos del recurrente, referente a que no se trató de un robo con violencia como estableció la jurisdicción de primer grado, y confirmó la Corte *a qua*, conviene establecer lo siguiente: a) en fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza impuso al justiciable Luis Enrique

Hernández Hernández, la medida de coerción contenida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal dominicano, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Christopher Adolfo Cabral Torres; b) en fecha 26 de octubre de 2022, el referido tribunal dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a las disposiciones previamente establecidas; c) en fecha 2 de febrero de 2023, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2023-SEEN-00012, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión; d) este recurrió en apelación y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

4.5. En el caso de que se trata, conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que *el 11 de marzo del año 2022, aproximadamente a las 10:30 p. m., en la calle Duarte, próximo a Antojitos de Lauren, de la ciudad de Constanza, se presentó el imputado Luis Enrique Hernández Hernández (a) El Chapito, acompañado de otra persona y agredió físicamente al señor Christopher Adolfo Cabral Torres, con un palo ocasionándole golpes en el brazo izquierdo, hemitórax y pierna izquierda, curables en 15 días, y le sustrajo un cigarrillo electrónico (vape), que luego le devolvió, cuando la víctima le pago tres mil pesos que le debía.*

4.6. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado responsable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.7. Las disposiciones del artículo 379 del Código Penal dominicano, disponen que: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.* Por su parte, el artículo 382 de la misma norma penal establece que, *La pena de cinco a veinte años de Reclusión Mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, ésta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de Reclusión Mayor.*

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, luego de la comprobación de los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado, que en el caso no se encuentra configurado el tipo penal de robo, debido a que la propia víctima estableció, en sus declaraciones, que no se trató de un atraco, pues luego de que este -la

víctima- se había citado con la novia del imputado para encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, quien llegó fue el justiciable acompañado de dos personas, que lo golpeó y le quitó un cigarrillo electrónico (vape), debido a que él le adeudaba la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), pero que en cuanto le pagó su dinero le devolvió el artefacto.

4.9. Para la alzada, los hechos se subsumen en las previsiones del artículo 311 del Código Penal dominicano, que establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos*; esto en razón de que conforme el certificado médico legal la víctima presentó *Trauma contuso leve con equimosis en cara externa brazo izquierdo, trauma contuso moderado con hematoma marcado en hemitórax derecho, hematoma moderado en cara interna de la región de muslo, rodilla y pierna izquierda, por lo que le diagnostico una incapacidad médico legal de 15 días*); lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427, ambos del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>15</sup>.

4.11. En adición a esto, conviene destacar que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular*

---

15 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y *prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta Alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.12. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación<sup>16</sup>; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.13. Establecido lo anterior, la Corte de Casación Penal procederá, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.14. La alzada constata, además, que la parte recurrente solicitó, en sus conclusiones formales, que sea otorgada en su favor la suspensión condicional de la pena.

4.15. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el

---

16 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y, en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar con lugar el recurso de casación, y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo cual procede suspender de manera total la condena impuesta, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; por lo cual procede compensarlas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Hernández Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por consiguiente, varía la calificación dada por el tribunal de primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Luis Enrique Hernández Hernández, culpable de

violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Christopher Adolfo Cabral Torres, en consecuencia, le mantiene la condena de un (1) año de prisión correccional.

**Segundo:** Suspende, de manera total, la pena impuesta al ciudadano Luis Enrique Hernández Hernández, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos antes expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1318

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kecmil Estibla o Jerry o Willy.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Joelvi Antonio Alonzo Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Josué Daniel Brito Núñez, Héctor José Brito y Robledo Antonio Marte González.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kecmil Estibla o Jerry o Willy, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez,

imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el centro de privación de libertad Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SEEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kecnil Estibla y/o Jerry o Willy, a través de la Lcda. Rafaela Quezada Lassis; en contra de la sentencia núm. 963-2023-SEEN-00011 de fecha 22/02/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2023-SEEN-00011, de fecha 22 de febrero de 2022, declaró al imputado Kecnil Estibla o Jerry o Willy culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 383, 384, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, infracciones que tipifican robo calificado, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Daniel Rodríguez, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa equivalente a veinticinco salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Y, en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos a favor del señor Daniel Rodríguez, como justa reparación por los daños morales, materiales y psicológicos ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01401 dictada por esta Sala el 18 de septiembre de 2024, fue escuchada la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensor público, actuando en representación de Kecnil Estibla o Jerry o Willy, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable sala verificar los vicios*

*denunciados en el presente recurso y, por vía de consecuencia, case la decisión recurrida, declarando no culpable a dicho ciudadano y el cese de toda medida de coerción. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, acoger la suspensión condicional de la pena conforme al 341 y 41 de la normativa procesal penal.*

1.4. El Lcdo. Josué Daniel Brito Núñez, junto con el Lcdo. Héctor José Brito, por sí y por el Lcdo. Robledo Antonio Marte González, actuando en representación de Daniel Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación instrumentado por la parte recurrente Kecmil Estibla, en contra de la sentencia marcada con el número 203-2024-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por la misma haber sido fundamentada conforme y de acuerdo a los estándares jurídicos en cumplimiento de la ley y el derecho y a las normas procesales vigentes. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 203-2024-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por la misma contener todos los elementos de pruebas lícitos y la misma haber sido dictada conforme al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, y no existir en la misma ningún tipo de violación a la norma procesal vigente y contener los suficientes motivos que dieron lugar a dicha sentencia. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.5. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Kecmil Estibla o Jerry o Willy, en contra de la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de febrero de 2024, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues de una simple lectura de la decisión sale a relucir que esta cumple con el test de la debida motivación y las normas de índole legal que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio propuesto por carente de verdad procesal y confirmar la sentencia atacada. Segundo: En lo que respecta a lo civil, lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano, y artículos 40.16, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. (Artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente arguye, lo siguiente:

*En la sentencia que estamos impugnando, se configura el vicio denunciado, ya que como primer medio de impugnación le propusimos a la Corte a qua la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque en la parte destinada a la valoración de la prueba se podía apreciar que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; ante los planteamientos del recurrente la Corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado estableciendo unas motivaciones que dejaron al recurrente Kecmil Estibla o Jefry o Willy con más dudas que respuesta, y lo podrán comprobar en los numerales 7 y 8, de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00041, d/f 05/02/2024. En respuesta a nuestro primer medio de impugnación, la Corte a qua realizó una transcripción de los argumentos presentados por el tribunal de juicio, tal como se evidencia en el numeral 7 de la página 5 de la sentencia impugnada. Esto indica que, en calidad de tribunal de apelación, la Corte a qua no cumplió cabalmente con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos planteados en el recurso de apelación. No analizaron que los elementos de prueba son insuficientes para establecer de manera concluyente, sin margen de duda razonable y con convicción, que Kecmil Estibla o Jefry o Willy cometió los actos que motivaron su condena. La Corte a qua debió anular la decisión al considerar que la víctima y testigo, Daniel Rodríguez, indicó que reside en un segundo nivel resguardado por cuatro puertas, tal como lo afirmó en su declaración, lo que evidencia la actitud discriminatoria de la*

víctima, quien descendió hasta confrontar al ciudadano haitiano portando un arma de fuego. Ante esta situación, el recurrente optó por retirarse, pero la víctima lo persiguió, planteándose así la pregunta de ¿cómo un individuo puede llevar a cabo semejante acción? sin estar en peligro ni haber sufrido ningún daño previo. Este trágico incidente, se subsume en el artículo 321 del Código Penal dominicano. [...] La reacción del recurrente, en este contexto, se enmarca dentro de las circunstancias previstas por la legislación, lo cual respalda la necesidad de revisar y anular la decisión adoptada por la Corte a qua. Las decisiones adoptadas por las instancias anteriores, dígame tribunal de juicio y la Corte a qua, fueron fundamentadas bajo las bases de declaraciones insuficientes, parcializadas con la única víctima y testigo, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no solo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. En el numeral 7 de la página 7 de la sentencia impugnada, esta respetable Suprema Corte de Justicia tiene la capacidad de respaldar la denuncia planteada en esta instancia de casación. La Corte a qua se limitó a considerar únicamente el valor probatorio de la declaración de la víctima, Daniel Rodríguez, descartando por completo el resto de sus testimonios presentados durante el tribunal de juicio. Una evaluación adecuada de todas las declaraciones llevaría a la conclusión de que el mencionado individuo fue el causante del incidente en cuestión, al haber provocado la situación en el momento y lugar específicos, fue él quien inició el altercado al descender de su casa con la intención de confrontar al recurrente, generando así el conflicto. En la parte in fine del párrafo 7, página 7, la Corte a qua sostiene que hubo un intento de homicidio, atribuyendo esta acción al ciudadano haitiano imputado. No obstante, es crucial señalar que el poseedor del arma de fuego en el incidente es la presunta víctima, el señor Daniel Rodríguez, y no el individuo haitiano acusado. En situaciones normales, es improbable que alguien se enfrente a una persona armada con una pistola. Además, cabe resaltar que la misma Corte a qua menciona que el haitiano presuntamente propinó un golpe con un palo, lo cual sugiere que su acción no estaba motivada por la intención de causar daño letal. Este detalle nos lleva a la conclusión de que no existía una clara intención homicida por parte del acusado. Por lo tanto, es imperativo revisar y reconsiderar la calificación de intento de homicidio, ya que los hechos presentados apuntan a una

*interpretación diferente de la situación. A pesar de las observaciones presentadas por el recurrente, es importante señalar que la Corte a qua no emitió una respuesta que resultara suficientemente clara y precisa para explicar las razones que llevaron a la confirmación de la sentencia. Se esperaba una justificación exhaustiva que abordara y aclarara las preocupaciones planteadas por el recurrente, sin embargo, la respuesta proporcionada no logró ofrecer una explicación completa y detallada. Con base en todo lo expuesto anteriormente, sostenemos que la valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio y confirmada por la corte a qua con respecto a las pruebas testimoniales y documentales, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, además, se apartó de los criterios de valoración establecidos por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. [...] El segundo medio de impugnación planteado ante la Corte a qua se centra en la falta de motivación de la sentencia, basándose en la aseveración de que se ha realizado una determinación incorrecta de la pena en la resolución dictada en el caso en cuestión. Esa falta de motivación en la sentencia se refiere a la ausencia de una explicación suficiente y razonada que respalde las decisiones adoptadas por el tribunal. En este contexto, el argumento presentado en la impugnación sugiere que la sentencia carece de la debida justificación respecto a la imposición de la pena, lo que podría dificultar la comprensión de las razones detrás de la decisión judicial. La finalidad de la pena en nuestro sistema judicial es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. En el presente caso, nos encontramos ante un individuo que nunca ha tenido contacto con el sistema de justicia debido a acusaciones de delitos previos. Se trata de un joven con un alto potencial para contribuir positivamente a la sociedad. Sin embargo, tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua no llevaron a cabo una evaluación adecuada de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales están diseñados para determinar una sanción que tenga un enfoque reeducador y de reintegración. En lugar de considerar estos criterios, parecen inclinarse hacia la imposición de un castigo a Kecmil Estibla o Jefry o Willy. Por otro lado, al considerar las condiciones carcelarias actuales, se hace evidente que el tratamiento que el acusado podría recibir en prisión se asemejaría más al de un objeto que al de un ser humano, lo que conllevaría una denigración de su dignidad hasta los niveles más bajos. La cárcel pública de Cotuí, originalmente diseñada para albergar a 160 reclusos, actualmente se encuentra sobrepoblada con aproximadamente 800 internos. Esta situación ha generado condiciones de hacinamiento sumamente degradantes, con acceso limitado a la alimentación y condiciones de*

*salubridad devastadoras. En estas circunstancias, las posibilidades de reinserción del condenado se verían considerablemente reducidas, especialmente cuando se impone una pena tan severa. En relación con el segundo medio de impugnación, es importante destacar que la Corte a qua limitó su análisis a la constatación de que la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido, sin considerar que este no es el único aspecto relevante al momento de decidir sobre una pena tan severa. En este sentido, no realizó una valoración adecuada de los argumentos presentados en el recurso, ya que, de haberlo hecho, podría haber considerado la opción de suspender la pena privativa de libertad por una medida menos gravosa que no afectara la libertad individual del condenado. Por estas razones, es de suma importancia que esta Suprema Corte de Justicia evalúe la posibilidad de otorgar una suspensión condicional de la pena, lo que permitiría cumplir con los mandatos constitucionales relacionados con la reeducación y la reinserción social del condenado.*

## **II. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión. Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de Daniel Rodríguez, testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado después de intentar penetrar a la residencia de la víctima cuando este sale le da primero un palo en la cabeza y le tumba el arma y luego con la propia arma de la víctima le proporciona un disparo en la cabeza provocándole graves daños en uno de sus ojos, yéndose a la fuga después que cometió el hecho y llevándose el arma de la víctima; en cuanto al testigo Jordán Castro, queda demostrado la legalidad del arresto y que al encartado le fue ocupada la pistola propiedad de la víctima lo cual queda corroborado con el testimonio Sgto. Mayor Luciano Antonio Alejo Viloría y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado que el tribunal de instancia también valoró el certificado médico legal definitivo de fecha 18/05/2021, emitido por el Dr. Luis Manuel Núñez médico legista del

Distrito Judicial de Sánchez Ramírez a favor de la víctima donde se hace constar que Daniel Rodríguez resultó con las siguientes lesiones: "1- Herida por arma de fuego con orificio de entrada en el arcón cugomático y salida en la región preauricular izquierda; 2- Perdida total de la visión del ojo izquierdo; 3- trauma cráneo facial; 4- Otorragia activa, epítasis activa edema y equimosis hemicara izquierda; 5- Fractura conminuta con pérdida de sustancia ósea del hueso maxilar; 6- Fractura de la pared lateral y anterior del seño maxilar izquierdo; 7- Fractura del hueso frontal; 8- Fractura de hueso propio de la nariz y tabique nasal; 9-Fractura conminuta del hueso cigomático izquierdo; 10- Fractura esferoidal izquierdo". Así las cosas, se trata de un evidente intento de homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para penetrar a la vivienda de la del señor Daniel Rodríguez, sino para la agresión que estuvo a punto de costar la vida a la víctima; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La corte observa, además, que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 2, 295, 304-II, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por el recurrente, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si



bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Kecmil Estibla o Jerry o Willy, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381, 383, 384, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16 que instituye el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daniel Rodríguez; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos a favor del querellante, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que, al responder los medios propuestos en el recurso de apelación, realizó una transcripción de los argumentos dados por el tribunal de juicio y no cumplió, cabalmente, con su función de examinar detenidamente los detalles y fundamentos contenidos en el referido recurso. Plantea, además, que los hechos atribuidos se subsumen en las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.3. Sostiene que las decisiones adoptadas por las instancias previas fueron fundamentadas bajo las bases de declaraciones insuficientes, parcializadas de la única víctima y testigo, en contraposición con lo establecido por el legislador de que, para que haya una sentencia condenatoria no solo deben existir pruebas, sino que estas deben ser suficientes. Alude con relación a la pena impuesta, que la jurisdicción *a qua* limitó su análisis a la constatación de que la misma se encontraba dentro del rango legal establecido, sin considerar que este no es el único aspecto relevante al momento de decidir sobre una sanción tan severa.

4.4. De manera previa, conviene destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.<sup>17</sup>

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* responder los alegatos del recurrente en apelación ofreció suficientes razonamientos, para lo cual consignó que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por la norma procesal penal, cuya evaluación, en especial la de la prueba testimonial, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y con respecto a la pena, estableció que se encuentra dentro del marco legal establecido.

4.6. Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los motivos externados por la jurisdicción *a qua*, al momento de rechazar las pretensiones del recurrente en apelación, fueron correctos, puesto que del análisis realizado se deriva que a través de las pruebas testimoniales quedó comprobada la participación del imputado en el hecho y que las pruebas se corroboran entre sí; esto así porque tal y como fundamentó esa instancia judicial, las pruebas permitieron determinar que se trata de un caso de evidente intento de homicidio, donde el hoy recurrente ejecutó todas las maniobras necesarias no solo para entrar a la vivienda del señor Daniel Rodríguez, sino para la agresión que estuvo a punto de costarle la vida a la víctima; no así como ha querido establecer la defensa técnica, de que se trata de una excusa legal de la provocación, máxime cuando el justiciable se encontraba en un espacio que no le pertenecía, como es la residencia de la víctima.

4.7. Es oportuno establecer que, conforme al artículo 321 del Código Penal dominicano, *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente*

---

17 Sentencia núm. SCI-SS-24-0838 emitida el 28 de junio de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.<sup>18</sup>

4.8. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.<sup>19</sup>

4.9. En la especie, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas, en lo referente a que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que, en el caso, la víctima bajó de su residencia tras sentir la presencia de una persona desconocida intentando entrar a su propiedad; y al bajar, el imputado le propinó un palo en la cabeza y otro en las manos, provocando que este -la víctima- soltara el arma de fuego que portaba, sin embargo, el imputado la tomó en su poder y le realizó un disparo, lo que quedó probado a través del certificado médico legal aportado al efecto, todo lo cual se subsume en los tipos penales retenidos de robo calificado, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 379, 381, 383, 384, 385, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16 que instituye el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por lo cual procede desestimar el alegato planteado.

---

18 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0765 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023.

19 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Con respecto a la alegada falta de fundamentación de la pena impuesta, es preciso destacar, que la imposición de esta es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. Sobre el particular, esta alzada ha sostenido el criterio<sup>20</sup> de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo cual desestima ese aspecto.

4.11. Conviene reiterar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.<sup>21</sup>

4.12. La Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario a lo que alega el recurrente, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión del tribunal de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de la alzada en lo que concierne a la motivación; de ahí que procede desestimar su alegato por carecer de fundamento.

4.13. En sus conclusiones de audiencia, el recurrente solicitó de manera subsidiaria, que, en caso de no acoger las conclusiones principales, acoger la suspensión condicional de la pena conforme a los artículos 341 y 41 de la norma procesal penal; sobre ese pedimento,

---

20 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0690, emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0694, emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.14. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo “poder”, el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. Es oportuno establecer, que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, de manera que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.16. Esta alzada estima que, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente Kecmil Estibla o Jerry o Willy fue de veinte (20) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado

en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente Kecmil Estibla o Jerry o Willy, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kecmil Estibla o Jerry o Willy, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1319

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diana Bautista de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Julio César Dotel y Ramón Antonio Álvarez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diana Bautista de la Cruz, dominicana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada en la calle 9, detrás del colmado, barrio Puerto Rico, sector Cielo, del municipio y provincia San Cristóbal, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní, imputada, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



San Cristóbal el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Diana Bautista de la Cruz, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SS-00212, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SS-00212, de fecha 3 de octubre de 2023, declaró a la imputada Diana Bautista de la Cruz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emerlin Polanco, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01540 dictada por esta Sala el 8 de octubre de 2024, fue escuchado el Lcdo. Julio César Dotel, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Álvarez, defensores públicos, actuando en representación de Diana Bautista de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único:* Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00128 de fecha 29 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, dicte directamente la sentencia y proceda a condenar a la imputada a una pena de 5 años, como pena justa para su reinserción y reeducación.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Diana Bautista de la Cruz, en contra de la sentencia número 1571-2024-SPEN-00128 de fecha 29 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra de la recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal. Y 40.16 de la CRD.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la recurrente arguye, lo siguiente:

Que se hace más que necesario que una corte de mayor grado, verifique la determinación de la pena, en el sentido de que tal y como se verifica en la sentencia, el tribunal para determinar la pena, no valoró en su justa dimensión los parámetros para la determinación de la pena, sino que lo ha hecho sobre la base de la fundamentación de la teoría de la retribución de la pena, tal y como lo señalan, desconociendo que esta teoría, lo que persigue es la venganza, no la reeducación ni la reinserción social, pues, es de conocimiento que esta teoría de la

retribución es concebida como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir, pues que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros, por lo que por esta razón se explica su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta, que es la que ha abrazado el tribunal a quo y la Corte a qua, al imponer 8 años y establecer que con ellos cumple el principio de proporcionalidad.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que en relación a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumentado por la recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo impuso una pena de 8 años de prisión, sin establecer los parámetros para la determinación de la pena, resultando esta sentencia ser totalmente infundada, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal de la justiciable Diana Bautista de la Cruz, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad. Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que la procesada Diana Bautista de la Cruz, sostenía una relación informal de pareja con el hoy occiso Esmerlin Polanco de 16 años de edad, y que en fecha 15 de noviembre de 2019, luego de realizar unas bromas con la imputada, quien le había manifestado en varias ocasiones que no le gustaba los relajos y que se burlaran de ella, produciéndose un inconveniente entre ambos futo de las bromas, donde la imputada Diana Bautista de la Cruz, procedió a propinarle una estocada con un cuchillo, la cual le ocasionó la muerte a la víctima "Herida por arma blanca en hemitórax izquierdo y línea clavicular interna, hemorragia interna, conforme se establece con el acta de levantamiento de cadáver, número 33943 de fecha 15 de noviembre del 2019", siendo apresada la imputada en flagrante delito por el capitán Martín Madé Lara, siendo este incidente suficientemente probado ante el tribunal a quo, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Homicidio voluntario), consideramos que al tribunal a quo,

al aplicar una sanción de ocho (08) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar a la imputada Diana Bautista de la Cruz, sobre el crimen cometido por esta y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinserirse a la sociedad. Que en tal virtud, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, y en la especie, la imputada Diana Bautista de la Cruz, fue juzgada y condenada por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario. Que conforme a los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste a la imputada Diana Bautista de la Cruz, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En este sentido, el artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: "Párrafo II.- En cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor". En este sentido, fue valorado por el tribunal a-quo, al momento de imponerla sanción, el agravio cometido por la imputada Diana Bautista de la Cruz, en perjuicio de quien fuera su pareja sentimental el hoy occiso Esmerlin Polanco y de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, no solo por haberle quitado la vida a un ser humano, sino por el ejemplo a la sociedad del caso que se trata, motivos por el cual al tribunal a-quo imponer una sanción de ocho (08) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los

hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción. Que a juicio de esta alzada, el artículo 339 del Código Procesal Penal, no puede ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena", (Sent. No. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda Sala): Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada Diana Bautista de la Cruz, recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esmerlin Polanco (occiso), decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación la recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por error en la aplicación de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal, y 40.16 de la Constitución, debido a que esa instancia judicial rechazó sus pretensiones aun cuando se le planteó que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena, no tomó en consideración varios aspectos fundamentales previstos en dicho articulado, a saber, sus características personales, el efecto futuro de la condena y el estado de las cárceles.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para rechazar las pretensiones de la recurrente estableció que este incidente fue suficientemente probado ante el tribunal de primer grado, tras haber

realizado una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada (homicidio voluntario), consideró que tribunal de juicio al aplicar una pena de ocho (8) años de prisión, lo hizo sobre la base de que es una sanción justa y suficiente para hacerla reflexionar sobre el ilícito cometido por esta y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad.

4.4. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>22</sup>.

4.5. La alzada ha establecido además, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, puesto que, de la sentencia del tribunal de primer grado se deriva que al momento de imponer la sanción estableció que tomó en cuenta las condiciones particulares de la imputada, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, y que la finalidad constitucional de la pena, conforme lo establece el artículo 40.16 de la Carta Magna, consiste en la regeneración de la conducta del condenado y su reinserción social, por lo que ese tribunal entendió que ocho (8) años de reclusión mayor es una pena suficiente para hacerla reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en el hecho atribuido, todo lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.6. Sobre el particular, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e

---

22 Sentencia núm. SCI-SS-22-0039 emitida el 3 de enero de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impuesta sobre la base de las pruebas aportadas<sup>23</sup>; todo lo cual fue verificado por las jurisdicciones que anteceden, razones por las cuales procede el rechazo del recurso de que se trata.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Bautista de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

---

23 TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

**Segundo:** Exime a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.





PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1320, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 061-2023-EPEN-00665, en el cual figura como parte recurrente Ronaldo Pérez Almonte, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-18OS-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1321

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2023. Materia: Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogados:</b>	Eladio Antonio Capellán Mejía y Glenys Thompson P.
<b>Recurridos:</b>	Cristina Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Aquino Casilla Ruiz, Juan Bautista Cáceres Roque, Esmeralda del C. Reyes Ríos, Eladio Suero Suero y Martín Carvajal Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Díaz Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 47-0160043-1, domiciliado y residente en Jamey, casa

núm. 38, entrada del Licey, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Desiderio Arias, esquina calle 5.<sup>a</sup>, núm. 1, ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Glenys Thompson P. abogada, actuando a nombre y representación de Heriberto Antonio Núñez y Seguros Patria, Compañía de Seguros. S. A.; b) treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por los Lcdos. Martin Carvajal Pérez y Eladio Suero Suero, actuando a nombre y representación de Catalina Carmona de los Santos, y c) dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Esmeralda del C. Reyes Ríos, actuando a nombre y representación de Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina León Brito, contra la sentencia penal núm. 0316-2022-SSEN-00010, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondiente.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altigracia, mediante sentencia penal núm. 0316-2022-SSEN-00010, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2022, declaró al imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, en el aspecto penal del proceso, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción dictada en su contra, mediante la resolución núm. 315-2020-SMDC-00013, de fecha 4 de diciembre de 2020; en el aspecto civil, lo

condenó al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la señora Catalina Carmona de los Santos, más el pago de 1.5% como interés judicial, desde la notificación íntegra al demandado de la decisión y hasta su ejecución; asimismo, lo condenó al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina León Brito, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución. 001-022-2024-SRES-00708, de fecha 1 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, por sí y por la Lcda. Glenys Thompson P., en representación de Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00170, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal dominicano, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a lo siguiente: a) Que sobre la base de los hechos prefijados en la sentencia atacada, esta honorable Suprema Corte actuando de conformidad con la ley, pronuncie su propia sentencia, declarando no culpable al recurrente de los hechos puestos a su cargo, y consecuentemente descargándolo de toda responsabilidad, civil, en virtud de las disposiciones del artículo 422, ordinal 2, numeral 1; b) Que si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta honorable corte tenga a bien designar para que sea realizada una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada de los artículos 422 ordinal 2, numeral 2.2, del Código Procesal Penal dominicano, a fin de que sea evaluado el aspecto única y exclusivamente de dicha sentencia. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4. El Lcdo. Aquino Casilla Ruiz, por sí y por los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Esmeralda del C. Reyes Ríos, en representación de Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina León Brito, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

*Primero: Que declaréis admisible en la forma el recurso de casación incoado por Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la sentencia 1571-2023-SPEN-00170, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación incoado por Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la sentencia 1571-2023-SPEN-00170, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por carecer de méritos jurídicos y bastarse a sí misma la sentencia recurrida, conteniendo las motivaciones suficientes en hechos y en derecho. Tercero: Que se condene a los recurrentes Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5. El Lcdo. Eladio Suero Suero, por sí y por el Lcdo. Martín Carvajal Pérez, en representación de Eludina León Brito, Catalina Carmona de los Santos Arciniega, Manuelí Antonio Arciniega Carmona y Diorela Berlina Carmona Arciniega, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en la forma el recurso de casación incoado por Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la sentencia 1571-2023-SPEN-00170 y 0316-2022-00010, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, rechace el recurso de casación incoado por el señor Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., en contra de la sentencia 1571-2023-SPEN-00170 y 0316-2022-00010, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por carecer de mérito jurídico y bastarse a sí misma la sentencia recurrida conteniendo las motivaciones suficientes para justificar la verdad de los hechos. Tercero: Que se condene a los recurrentes Heriberto Antonio Díaz Núñez y la compañía Seguros Patria S. A., al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado todas sus partes.*

1.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie por tratarse de cuestiones de índole civil contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal*

*el 13 de septiembre de 2023, consideramos de lugar que sea el tribunal de casación quien emita juicio de derecho respecto a las procuras de Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Esmeralda del C. Reyes Ríos y Juan B. Cáceres R., en representación de Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina León Brito, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de noviembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

[...] la honorable juez del primer grado no hizo un buen ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal, lo cual constituye una falencia jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones como se dijo antes, y los jueces de la Corte a qua al fallar como lo hicieron incurrieron en los mismos errores. [...] la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en cuanto al aspecto civil, toda vez que el honorable juez a quo, hizo un razonamiento peregrino de los elementos de prueba que le sirvieron de base para condenar al señor Heriberto Antonio Díaz Núñez al pago de tres millones (RD\$3,000,000,00) de pesos dominicanos, donde incurrió en violación al artículo 24, en cuanto a la falta de motivación y al artículo 172 en lo referente a la errónea valoración

de la prueba. [...] la honorable Corte a qua [...] copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, hace una pobre interpretación de la narración de los hechos y, en consecuencia, una errónea aplicación de la regla de derecho, [...] El juez del primer grado, ni la Corte a qua tomaron en consideración las disposiciones del artículo 339, numeral 2 en lo referente a las características del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el cual como consecuencia del accidente y del proceso ha quedado casi en estado de indigencia y jamás se debe llevar a un hombre a semejante estado como consecuencia de un proceso judicial. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados. Finalmente, es obvio que la juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Una vez evaluados todos los elementos de pruebas que nos fueron sometidos a nuestro escrutinio, bajo el criterio de la sana crítica, hemos podido concluir que tanto el fardo documental como el pericial establecen situaciones que en la especie no han sido controvertidas entre las partes, como el hecho de la ocurrencia del siniestro, en la fecha lugar y hora indicada en la acusación. Asimismo, también quedó por sentado de que Juan Reynoso Sánchez y Eladio Antonio Arciniega, murieron a causa del accidente: b-) Al tenor de lo anterior, precisamos que el núcleo de la controversia deviene en determinar cuál fue la causa generadora que dio lugar al ilícito penal indicado. En la acusación se señala el exceso de velocidad como la acción que constituye la falta y que generó el hecho donde fallecieron las

víctimas. Para demostrar esto -el exceso de velocidad- la barra acusadora hace uso de los elementos de pruebas testimoniales de forma exclusiva, ya que los demás, no fueron ofertados con esta pretensión probatoria; pero tampoco se presentan otras pruebas, como las audiovisuales, que son muy útiles en estos casos. De los testimonios expuestos no se pudo determinar, sin lugar a ninguna duda, que el exceso de velocidad fuera el motivo por el cual se desprendieron los sacos de cementos que cayeron encima de las hoy víctimas, c-) Lo anterior se sustenta en que los testigos, si bien se les ha otorgado valor probatorio, por su coherencia, credibilidad y objetividad, no han precisado el exceso de velocidad, como la causa del siniestro. En sus declaraciones, dos de los testigos oculares hacen referencia a la velocidad, uno, William Rodríguez Espinal, indica "(...) pero noté que él iba un poco rápido en el carril sur/norte (...)" y el otro Esdras Bernardo Ybes Paniagua, señala: "La patana iba como a unos 60 o 70. Estas declaraciones deben ser valoradas en su justa dimensión, ya que ellos afirman la velocidad desde una óptica subjetiva, pues los mismos, no contaban con los instrumentos precisos para determinarla. Ahora bien, la experiencia juzgando este tipo de materia, nos permite saber que esas manifestaciones no necesariamente se corresponden con exceso de velocidad; pues normalmente los testigos establecen declaraciones muy puntuales sobre esto, y dependiendo de su nivel académico y de comunicación, hacen expresiones que realmente persuaden a los juzgadores de la alta velocidad en la que va un vehículo la vía pública; nada de lo cual se puede determinar con estas; d-) Por lo anterior, no se puede determinar lo indicado en la acusación como la falta que generó el daño. Pero, tampoco se podría establecer, si los referidos objetos que se desprendieron del vehículo de motor que iba manejando el imputado y que caen sobre las víctimas, fue como consecuencia del exceso de velocidad, de la mala calidad de las cuerdas que sostenían la carga o alguna otra causa externa que diera lugar a lo mismo. Demostrar esto, resultaba vital para la procedencia de la acusación, pues el Ministerio Público sedimentó la causa del siniestro en esa acción que presuntamente desarrolló el imputado, e-) En consonancia de las consideraciones anteriores, no resulta posible destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, en directa aplicación de las disposiciones normativas del artículo 14 de nuestra normativa procesal penal vigente. La presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto "cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley". Que a



juicio de esta corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa que no fue posible retener una responsabilidad penal, por la falta de prueba para determinarla y que no resulta menos cierto, que se acreditó un hecho, en el que se vio involucrada la cosa que estaba bajo el poder del hoy demandado y que produjo un daño (muerte) de las hoy víctimas. Los hechos acreditados, se subsumen dentro de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, que sustenta las disposiciones normativas del artículo 1384 previamente citado, en tal virtud, el Tribunal a quo, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, falló de la manera que se hace constar en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el Tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, era el guardián de la cosa inanimada, la cual al desprenderse del vehículo que la transportaba le causó la muerte a las víctimas Juan Reynoso Sánchez y Eladio Antonio Arciniega, motivos por el cual, esta alzada es de opinión que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida se puede establecer que el Tribunal a quo, hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, estableciendo que la cosa inanimada (fundas de cemento) se desprendieron de la patana, y que le ocasionaron la muerte a las víctimas, formando su convicción en el sentido indicado, a través de las comprobaciones realizadas en el proceso de instrucción, analizando las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte civil debidamente constituida, las cuales fueron debidamente ponderadas, en este sentido, si bien es cierto que no fue posible retener la falta penal, por no haberse demostrado la causa eficiente generadora del daño, el imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, no pudo demostrar las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, para ser eximido civilmente del daño ocasionado por la

cosa inanimada, las cuales son las siguiente: a-) Un caso fortuito o de fuerza mayor: b-) La falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar el imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En relación al aspecto civil, a juicio de esta alzada, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos por las víctimas y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo ", por lo que al imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, si bien no fue posible retenerle la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, por no existir pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia, no resulta menos cierto que la carga que transportaba se desprendió del vehículo de motor de su propiedad y que le cayó encima a las víctimas, ocasionándole la muerte, hecho no cuestionado en el presente proceso, por lo que dicha carga o cosa inanimada se encontraba bajo su cuidado, en este sentido, el artículo 1384 del Código Civil dominicano, establece lo siguiente: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ", en el caso de la especie, ha quedado establecido fuera de toda duda que la carga que transportaba el imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez, tenía el cuidado de la cosa inanimada (las fundas de cemento), las cuales al desprenderse le produjeron la muerte a los nombrados Juan Reynoso Sánchez y Eladio Antonio Arciniega, por lo que no estando en discusión que el imputado tenía el control y cuidado de la cosa inanimada, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar y por las cosas que están bajo su control, es decir, que al demostrar que el imputado Heriberto Díaz Núñez, tenía el control de la cosa inanimada, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable, por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un

ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el Tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la cosa inanimada bajo el control del imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para el mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en ocasión de una acusación por violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 literal 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Villa Altigracia dictó, en el aspecto penal del proceso, sentencia absoluta en favor del imputado Heriberto Díaz Núñez; pero lo condenó en el aspecto civil, tras considerar que el mismo tenía el cuidado de la cosa inanimada, a saber, fundas de cemento que eran transportadas por este en el vehículo de carga de su propiedad, quedando establecido que mientras el imputado transitaba se rompió la soga que amarraba el cemento que transportaba, cayendo encima del señor Juan Reynoso Sánchez, conductor de la motocicleta que se desplazaba en el paseo en la misma dirección, resultando fallecido en el lugar del referido accidente, y del señor Eladio Antonio Arciniega de Jesús, acompañante de este y quien falleció mientras recibía atenciones médicas; como consecuencia, fue condenado a pagar un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en favor de la señora Catalina Carmona de los Santos, más el pago de 1.5% como interés judicial, desde la notificación íntegra de la decisión al demandado y hasta su ejecución, así como al pago de la suma indemnizatoria de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) pesos en favor de los señores Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina de León Brito; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó los recursos y confirmó la sentencia.

4.2. La parte demandada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, en su único medio del recurso, que la sentencia impugnada adolece de motivación, en razón de que la jurisdicción de apelación se limitó a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, la cual lo condenó civilmente sin proporcionar suficientes razonamientos; en ese sentido, fundamentó su planteamiento en el hecho de que las indemnizaciones impuestas resultan irracionales e infundadas; agrega, además, que al momento de imponerlas no tomaron en cuenta su situación económica.

4.3. En el caso presente, como fue indicado previamente, el imputado fue condenado, de manera solidaria, en su doble calidad de conductor y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Catalina Carmona de los Santos, más el pago de 1.5% como interés judicial; así como a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Cristina Sánchez, Carlos Reynoso Santos y Eludina de León Brito.

4.4. Sobre ese aspecto, conviene reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.5. Contrario a lo aludido, las indemnizaciones impuestas se encuentran motivadas, pues los tribunales precedentes establecieron, de manera expresa, las razones por las cuales procedieron a aplicarlas, para lo cual resaltaron que el monto a reparar, con respecto a los demandantes de los extintos Juan Reynoso Sánchez y Eladio Antonio Arciniega, correspondía al daño moral debido al sufrimiento generado como consecuencia de la pérdida de sus parientes.

4.6. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste con el monto indemnizatorio impuesto por los tribunales previos, por considerarlo justo, razonable y proporcional.

4.8. Al no haber prosperado los argumentos de la parte recurrente, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, al imponer indemnizaciones proporcionales a la magnitud de los daños percibidos por los querellantes y actores civiles, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, procede condenar al imputado Heriberto Antonio Díaz Núñez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; y declara la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Díaz Núñez y Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho del Lcdo. Aquino Casilla Ruiz por sí y por los Lcdos. Juan Bautista Cáceres Roque y Esmeralda del C. Reyes Ríos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y declara la

oponibilidad de la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1322

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Torres.
<b>Abogado:</b>	Orlando Peña Gilfillán.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0112093-7, con domicilio en la calle Principal núm. 16, sector Hoyo de Friusa, Gina Jaragua, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluso en el Centro de Corrección Anamuya, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2021, por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Juan Francisco Torres, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00204, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00204, de fecha 13 de octubre de 2021, declaró al imputado Juan Francisco Torres culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jacobo Raposo y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00949, de fecha 19 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillán, defensores públicos, en representación de Juan Francisco Torres, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, la honorable corte tenga a bien dictar directamente la sentencia, variando la calificación jurídica del caso. Segundo: De manera subsidiaria, declarar la ilegalidad del arresto por no encontrarse dentro de los parámetros del artículo 40 de la Constitución y 224 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Juan Francisco Torres, contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 19 de mayo de 2023, dado que la corte, además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada*



*e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas hayan sido sustentadas en una intervención arbitraria de las pruebas, así como lo determinaron sin que acontezca agravio que dé lugar a modificación o casación del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Juan Francisco Torres propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40, 69 por ser ilegal el arresto del accionante y legales de los artículos 23, 24 y 224 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

*Respecto del primer medio de apelación, denunciamos a la corte, de que el tribunal de juicio había omitido y por ende incurrió en una violación a la ley por no declarar ilegal el arresto del señor Juan Francisco Torres [...]. La respuesta dada al primer medio de apelación fue una respuesta sin fundamentación y sin ningún tipo de razonamientos, precisamente este medio de apelación tocaba aspecto relevante por tratarse de un asunto de índole constitucional [...] la corte no motivó de manera adecuada las denuncias que se realizaron, en este medio se le denunció a la corte que el tribunal de juicio había realizado una errónea determinación de los hechos, por dar como hecho probado que el imputado había cometido homicidio voluntario, se le denunció que el error consistía en que el tribunal de juicio no verificó de manera detallada*

*el testimonio del señor Félix Ramírez, toda vez que del testimonio de este se puede verificar que el señor Juan Francisco Torres no fue la persona que originó la pelea que hubo entre el occiso y el recurrente, si no que todo se desata después que la víctima le da con una silla y es en ese momento que el imputado le agrede con el arma blanca y lamentablemente le causó la muerte. Erróneamente la corte responde a nuestro medio de apelación indicando que esta no tiene la potestad de valorar medios de pruebas testimoniales por ser esto una atribución del tribunal de juicio. En nuestro medio de apelación no denunciarnos que el tribunal de juicio haya valorado de manera errónea el testimonio del señor Félix Ramírez, sino que erró al momento de determinar los hechos por no verificar en qué circunstancia ocurrieron, por lo que entendemos que la corte ha desviado el sentido de nuestro motivo de apelación y por ende ha incurrido en un error al momento de responder el mismo [...] la corte no fundamentó su decisión en base a motivaciones racionales y suficientes por lo tanto incurre en las mismas violaciones de la norma denunciadas anteriormente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo pueda verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y lesiona el derecho de defensa, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [Sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente el imputado fue arrestado a las 2:00 AM en la calle principal, casa s/n, sector La Cruz, del Batey Gina Jaragua donde se establece que el imputado fue detenido en la persecución, momentos después de haberle ocasionado la muerte con arma blanca (machete) al hoy occiso Jacobo Raposo según lo establece el acta de arresto flagrante de fecha 15 de septiembre del año 2019, por lo que, el alegato de que no hubo persecución carece de fundamento, además con dicha acta de arresto se establece que es una actuación procesal, cuya única utilidad es para indicar la fecha en la que el imputado hoy recurrente fue arrestado, por lo que se rechaza el petitorio de este medio de declaratoria de ilegalidad del arresto del imputado [...]. Con relación a las declaraciones del testigo Félix

Ramírez, ante el Tribunal a quo se le concedió valor probatorio en razón de lo siguiente: "Por haber sido ofertado de manera coherente, objetiva y precisa al establecer de forma directa la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo". Al declarar por ante el plenario que está aquí por el homicidio que pasó allá en el colmado suyo, siendo aproximadamente las 8:00 horas de la noche. Tenía el colmado casi cerrado con una sola puerta abierta. Llega una persona y dice Rafael que es Agustín Pache, dice Mami, la dueña del cabaret, que vaya que el loco que es el muerto partió una silla allá y que Rafael tenía que pagarla, porque él era su empleado. La conozco por Mami, dice, dígame que venga. Llega a la casa, que nos vamos y están ahí en el colmado Jacobo, como a los 10 o 5 minutos llega Juan Francisco Torres y dice a Jacobo, así te quería encontrar. Llega con un machete en las manos y le digo, muchacho, qué vas a hacer, por lo que se aferró a él y le dijo qué vas a hacer. Se hamaquearon, pero tiene su machete vacío y no quería problemas en su casa. Lo soltó porque se le zapateó. El muerto coge una silla plástica y le tiró un sillazo, lo vio y Juan Francisco se le va arriba de Jacobo y le tiró el machete por atrás, dándole por el costado y por la espalda. Vio que el muerto cayó y que todavía no estaba muerto sino herido; Juan Francisco se fue de una vez. Tiene una guagua, por lo que lo subieron y sacaron para afuera para la carretera, llamaron al 911 y preguntaron que de dónde vienen, si de Higüey o de Bávaro para ver si se encontraban con el 911, en el camino. Se detuvieron cerca de la autovía y cuando esperaron casi una hora llegó el 911, de Higüey, pero no la ambulancia, sino una patrulla de la policía. En eso llegaron y les dijeron a él y a Agustín, que estaban detenidos. Cuando a poco rato sí llegó la ambulancia. El imputado se fue y entonces llegó Belliard, y le dijo que si conocía algún familiar del muerto, y le dijo que a un tío y que lo podía llevar. Y se fueron a buscar a Juan Francisco a la casa de la mamá y no estaba. Le dijo que sabía dónde vive la mujer. Le dijo que lo mandaría con alguien, fueron a la casa de la mujer, a la casa de él y lo apresaron allá, en la finca donde él trabajaba. No sabe qué pasó en el negocio de Mami. El muerto rompió una silla donde Mami y llamaron a Rafael que fuera a pagar la silla. Por lo que en ese sentido les concedemos valor probatorio, indistintamente de que, aunque se trata de la propia víctima, su testimonio fue dado sin ningún tipo de rencor u odio y solamente se ha limitado en establecer lo que es de su conocimiento. Por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado Juan Francisco Torres con el hecho punible atribuido". (Sic), por lo que la crítica hecha a la decisión con relación a las declaraciones de Félix Ramírez carece de fundamento y por consecuencia el Tribunal a quo no vulneró el derecho

a la libertad del imputado recurrente [...]. Contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. De todo lo anteriormente establecido, se demuestra que el Tribunal a quo motivó de manera armónica e integral todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso. Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente cuando establece en el presente medio que el Tribunal a quo no motivó al momento de determinar la pena impuesta, ya que el Tribunal a quo en su decisión estableció lo siguiente: "Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Juan Francisco Torres, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica ha negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, siendo esto controvertido con el soporte probatorio del representante del ministerio público, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su acusación delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración de Justicia penal en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todo aquellos que violen los preceptos legales pre-existentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática, cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social." Respecto a la alegada violación del artículo 339 del Código Procesal Penal [...] en la especie, el Tribunal a quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en dicho texto legal, en especial por el daño causado a la víctima y a la sociedad, por lo que en ese aspecto la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. De una revisión a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que el Tribunal a quo dio motivos por los cuales señaló como probados los hechos puestos a cargo del imputado Juan Francisco Torres, los cuales tipifican a cargo de dicho imputado el crimen de homicidio voluntario

previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que la pena de veinte años (20) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso**

4.1. El imputado Juan Francisco Torres fue condenado por el tribunal de primer grado, a 20 años de reclusión mayor tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jacobo Raposo, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente Juan Francisco Torres alega que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, sobre la base de que al referirse al planteamiento de ilegalidad del arresto ofreció fundamentos que carecen de razonamiento lógico.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas en ese aspecto, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme a las exigencias de la norma Procesal Penal (artículo 24).

4.4. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo planteado, la jurisdicción *a qua* contestó lo siguiente: *El imputado fue arrestado a las 2:00 AM en la calle principal, casa s/n, sector La Cruz, del Batey Gina Jaragua donde se estableció que el imputado fue detenido en la persecución, momentos después de haberle ocasionado la muerte con arma blanca (machete) al hoy occiso Jacobo Raposo según lo establece el acta de arresto flagrante de fecha 15 de septiembre del año 2019, por lo que, el alegato de que no hubo persecución carece de fundamento, además con dicha acta de arresto se establece que es una actuación procesal, cuya única utilidad es para indicar la fecha en la que el imputado hoy recurrente fue arrestado, por lo que se rechaza*

*el petitorio de este medio de declaratoria de ilegalidad del arresto del imputado.*

4.5. Lo establecido por la corte de apelación fue corroborado con el testimonio del agente de la Policía Nacional, Peter Antonio Astacio, quien manifestó ante el juez de la inmediación, entre otras cosas, que: *De camino los llama un operador por la radio que aguardaran, que esperaran otros policías que iban con el médico legista, ya que había otra persona muerta. Se encontraron en el Cruce de Yuma. En el camino se encontraron con personas que venían con el fallecido en una camioneta, se quedó ahí y se fue otro grupo al lugar de la ocurrencia de los hechos. Y, le dijeron que fue Juan Francisco. En un operativo de la policía resultaron arrestadas varias personas para fin de investigar, uno de los arrestados dijo que Juan Francisco trabajaba en una finca. Fueron a la finca y había una casita, tocaron y respondieron, por lo que preguntaron por Juan Francisco y este salió sin camisa con un pantalón negro o gris con manchas de sangre. Se le explicó por qué sería arrestado y él dijo que sí, que era Juan Francisco y le dijo que, porque era buscado, entonces, le dijo por matar a Jacobo. Dijo que no recordaba y lo arrestaron con dos personas más y una señora.*

4.6. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que carece de veracidad el alegato de que el hoy recurrente fue arrestado ilegalmente, en razón de que el mismo fue realizado en circunstancias permitidas por la ley, como es la excepción dispuesta en el artículo 224 del Código Procesal Penal, el cual señala que la policía no necesita orden judicial cuando un ciudadano es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, como ocurrió en la especie; quedando evidenciado en el caso de que se trata, la existencia de flagrancia debido a que el imputado fue arrestado horas después de haber cometido el ilícito atribuido, tras un operativo realizado por la policía en su búsqueda, luego de que personas en el lugar de los hechos refirieron que se trataba del responsable de los mismos, presentando rastros que hicieron presumir, razonablemente, que recién participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto.

4.7. Con respecto al planteamiento relativo a que la jurisdicción *a qua* desvirtuó el sentido del recurso de apelación, al responder que no tenía potestad para valorar medios de pruebas testimoniales por ser atribución del tribunal de juicio, cuando lo planteado no fue que haya habido una errónea valoración del testimonio del señor Félix Ramírez, sino que erró al determinar los hechos, debido a que no verificó las circunstancias en las cuales ocurrió.

4.8. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal del homicidio al situar al imputado en modo, lugar y tiempo en el que ocurrieron los hechos por los cuales fue condenado.

4.9. En el caso presente, la alzada observa que la decisión recurrida contiene el proceso de valoración que realizó el tribunal de primer grado a los elementos probatorios sometidos a su examen, cuya valoración y fundamentación resulta correcta para esta Sede, en tanto obedece a las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.10. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal, que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.<sup>24</sup>

4.11. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.12. En cuanto a la solicitud realizada por el imputado de que sea variada la calificación jurídica del caso, conviene enfatizar que esta alzada determinó en la fundamentación que antecede, que fue demostrado más allá de toda duda razonable, que él fue la persona que le provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Jacobo Raposo, tras propinarle varios machetazos el día 14 de septiembre de 2019, frente al colmado del señor Félix Ramírez, ubicado en el paraje Gina Jaragua, provincia La Altagracia, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que la calificación retenida en su contra tras la valoración de los elementos probatorios debatidos, corresponde a los hechos

---

24 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fijados y legalmente establecidos en la norma procesal vigente, por lo cual procede rechazar lo solicitado.

4.13. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,<sup>25</sup> como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Juan Francisco Torres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

25 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Torres, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1323

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Damián Berroa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Damián Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4303121-4, con domicilio en la calle Blaino José, núm. 47, sector La Javilla, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable José Manuel Berroa, en fecha 11 de agosto del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Teodora Henríquez Salazar; b) El justiciable Damián Berroa, en fecha 24 de julio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Juan Moreno Severino; ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SS-00291, de fecha 6 de junio del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SS-00291, de fecha 6 de junio del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Exime a los justiciables José Manuel Berroa y Damián Berroa del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena notificar una copia de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SS-00291 del 6 de junio de 2023, declaró a los imputados José Manuel Berroa Pérez y Damián Berroa culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, los condenó a seis (6) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-01052, de fecha 15 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Damián Berroa, en contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00045, del 19 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que, la parte recurrente*

*no ha probado la falta impugnada a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez, que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Damián Berroa, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 25 y 339 del Código Procesal Penal y los arts. 40, 16, 74.2 y 4 de la Constitución (art. 426 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de la falta de motivación de la pena, artículo 339 CPP. Resulta que los jueces no tomaron en cuenta el fin de la pena, que es la reinserción social del imputado a la sociedad [...]. Resulta que los jueces de la segunda sala incurrir en un error en la motivación de la sentencia al establecer que no procede acoger circunstancia atenuante a favor del imputado por el hecho de robo agravado y arma de fuego, sin embargo, el imputado está siendo procesado por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, motivación que no se corresponde con el hecho juzgado. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como se trata de un infractor primario, no ha sido sometido a la justicia, la edad del imputado, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social y educativo del imputado. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la Provincia de Santo Domingo han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva en

contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad, proporcionalidad [...] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivan la sentencia en base a la pena impuesta "entiende esta sala que el Tribunal a quo cumplió con los postulados del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, sobre la motivación de la decisión [...]. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Damián Berroa, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que, los recurrentes sostienen que el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción debió tomar en cuenta las prescripciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, relativas a las circunstancias que hay que tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, y a la suspensión condicional de la pena [...]. Que, al momento del tribunal indicar la sanción que le sería impuesta a los justiciables dice lo siguiente: Los jueces deben establecer conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, especialmente la cantidad y naturaleza de las sustancias ocupadas, así como la admisión realizada por la parte imputada, procediendo el tribunal a condenarlos al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y a la pena de seis años de prisión: Rechazando la solicitud de la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena, debido a que la sanción dispuesta no se ajusta a los parámetros que exige el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación. Que, nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte de Justicia en relación a los criterios de imposición de la pena ha indicado lo siguiente: 'Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que

dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de robo agravado y uso de arma blanca. Que, la sanción que le fue impuesta a los justiciables se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la ley, el Tribunal Constitucional en relación a las penas impuestas ha indicado lo siguiente: "Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. Que, en este caso en particular la sanción que le fue impuesta a los encartados José Manuel Berroa y Damián Berroa se encuentra dentro de los límites que establece nuestra legislación, siendo una facultad del Tribunal a quo tomar en cuenta o no las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, conforme las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años...; Que, en el caso de la especie los justiciables fueron condenados a una pena de 6 años de reclusión, estando por tanto fuera del alcance del artículo 341 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se puede suspender ni en todo, ni en parte la sanción que les fue impuesta por el a quo. Que, el hecho de que el Tribunal a quo no indica cuál o cuáles circunstancias de las que prevé el artículo 339 toma en cuenta al momento de imponer la sanción, así como también el hecho de que no le haya sido suspendida la pena a los encartados, esto no constituye un motivo que haga reformable, modificable o anulable una decisión, por cuanto no constituye un vicio en la decisión. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del Tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de

los medios de prueba que le fueron presentados, mismos que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso**

4.1. El imputado Damián Berroa fue condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea que hubo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículos 40.16 y 74.2 y 4 de la Constitución), sobre la base de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; sin embargo, al desarrollar el recurso, no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la aplicación de los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar, en su favor, los criterios que le favorecen, e impuso en su perjuicio una pena desproporcionada e irracional; y solicitó en sus conclusiones de manera formal, que sea reducida la pena impuesta y, en consecuencia, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, sea suspendida de manera condicional.

4.4. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, y en razón de que el juez de juicio tomó en cuenta para imponerla los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma legal; que al estar la Corte *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no

es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.5. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión de este, que esté motivada y sea impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.6. La pena tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, y, conforme a los postulados modernos del derecho penal, esta se justifica en un doble propósito al mismo tiempo, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección), por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con lo decidido, debido a que los tribunales previos valoraron las condiciones particulares del imputado y su capacidad de reinserción social, el estado de las cárceles nacionales y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. Es jurisprudencia de la Corte de Casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.8. En ese sentido, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta alzada considera que la pena impuesta es justa y no transgrede



ninguna disposición constitucional, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.9. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, de la lectura de la sentencia se advierte que el mismo resultó condenado a seis (6) años de prisión por violación a la ley de drogas, en la categoría de traficante, como responsable de tener bajo su dominio la cantidad de 658.98 gramos de Cocaína Clorhidratada y 184.35 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), pena que supera los cinco (5) años conforme establece el numeral 1 del artículo antes indicado, encontrándose la misma fuera del alcance del texto legal, por lo cual procede rechazar el planteamiento en ese sentido.

4.11. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.12. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Damián Berroa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Damián Berroa, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-EPEN-00045 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1324

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Mercedes Gómez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Ramón de Jesús Estrella Céspedes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00194,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Elvin Ventura; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSen-00047 de fecha 5 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso propuesto por el Ministerio Público en fecha 17 de junio del año 2022, propuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra de los imputados Katia Carolina Sánchez y Manuel Mercedes Gómez Jiménez y se ratifica la sentencia núm. 371-05-2022-SSen-00047 de fecha 5 de abril del año 2022. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2022-SSen-00047 del 5 de abril de 2022, para lo que aquí concierne, declaró al imputado Manuel Mercedes Gómez Jiménez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 58 letras b) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión suspensivo de manera parcial, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-01092, de fecha 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSen-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de diciembre de 2023, en virtud de que esa decisión es a todas luces infundada, carece de motivos, máximo cuando los jueces*

*de la alzada no aplicaron en su justa dimensión las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios de determinación de la pena, imponiéndole la pena mínima de 5 años al imputado Manuel Mercedes Gómez Jiménez, a quien le fue ocupada la cantidad de 95.5 libras de marihuana, cuya acción típica se enmarca dentro de la categoría de traficante, comprendida en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y, por demás, excediendo su poder discrecional al suspender de manera total la pena impuesta, inadvirtiéndolo el numeral 7 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, que versa sobre la gravedad del daño causado, la participación del imputado y la afectación del bien jurídico penalmente protegido, así como las previsiones legales del artículo 58 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, relativo a las infracciones consideradas como graves en esa materia.*

1.4. El Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes, actuando en nombre y representación de Manuel Mercedes Gómez Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en su totalidad el recurso de casación incoado por la Procuraduría Regional de Santiago, a nombre de su procurador general, en el sentido de que tanto la sentencia de primer grado, como la sentencia emanada de la corte están debidamente sustanciadas y son los jueces de juicio los hechos y la pena a imponer, más aún, cuando el imputado en todo momento ha colaborado con el sistema de justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, y a la vez contraria a la normativa sobre drogas en la República Dominicana, específicamente cuando se trata de marihuana, al afirmar la Corte a qua

que si bien la cantidad ocupada es significativa (95.5 libras) no es menos cierto que la lesividad es menor, por la sustancia de que se trata; desconociendo, además, la circunstancia agravante del uso de un arma de fuego (art. 85-d), ilegal en sí misma por carecer el recurrido de licencia, y, no obstante lo anterior, decantarse el tribunal por conceder la suspensión condicional de la pena, al margen de la proporcionalidad que debe observarse al momento de pronunciarla. Desconocimiento del principio de proporcionalidad contenido en el art. 339 del CPP. Falta de motivación, en violación al art. 24 CPP, al carecer la sentencia de razones jurídicamente válidas e idóneas que la justifiquen, valiéndose de una discrecionalidad que no resulta acorde con el sistema de derecho.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Ambas instancias desconocieron el principio de proporcionalidad, de aplicación universal, contenido de manera implícita en el artículo 339 del CPP, que contiene los criterios fundamentales para la determinación de la pena [...]. Aparte de no observar la proporcionalidad delito-pena, la Corte a qua, luego de sumarse a las motivaciones del tribunal de primer grado, le agrega un desacierto mayor. A juicio del tribunal, el tráfico de marihuana es un delito de menor lesividad. Así consta en el apartado núm. 12 (P.10) de la sentencia recurrida [...]. Tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte a qua inobservaron la ley en estos aspectos. Pero la segunda fue más allá, agregando que, aunque la cantidad de sustancia es "significativa", "no es menos cierto que la lesividad es menor por el tipo de sustancia envuelta". Con eso ha quedado claro que no se ha ceñido al mandato de la ley, sino que desconoce la propia materia sobre la que se está juzgando, dando lugar a una sentencia manifiestamente infundada [...]. Lo razonable es fijar la cuantía de la pena en atención a la clase y número de las circunstancias atenuantes o agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Y esto no fue tomado en cuenta en el juicio ni en el segundo grado, pero la corte a qua lo lleva al plano de lo inverosímil, dando lugar a una sentencia manifiestamente infundada, al considerar el tráfico de marihuana como de menor lesividad, sustentando su decisión sobre una base a todas luces falsa. Conforme al art. 339 del CPP, el criterio sobre la gravedad del daño causado, la participación del imputado, la afectación del bien jurídico penalmente protegido es lo suficientemente amplio y recoge tanto el desvalor de acción como de resultado para la cuantificación penológica del injusto, que viene dada por la propia Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que define en su art. 58 los delitos graves [...]. A la luz de los principios

de proporcionalidad y de lesividad dicha condena resulta incongruente con la magnitud del hecho imputado, en el que está fuera de duda la afectación de un bien jurídico de una significación social, notoriamente dañino para el tejido social, y que ha sido producto de una conducta lesiva y peligrosa para la sociedad. Al fallar como lo hizo la corte a qua no realizó una valoración armónica del hecho imputado en el caso concreto con el principio de proporcionalidad [...]. Ambas instancias pasaron por alto las directrices razonables que sirven de orientación y guía para la determinación de la pena y su eventual suspensión, pero la Corte a qua, aparte de lo anterior, incurrió en una contradicción injustificable que la llevó a dictar una infundada sentencia, al sostener que un caso de narcotráfico, si el cuerpo del delito es marihuana, es de menor lesividad. Más que una falta de motivación, dentro del ámbito del art. 24 CPP, lo que tenemos es una motivación espuria y contradictoria en lo que concierne a la sentencia de la corte a qua. Un yerro injustificable que denota desconocimiento de la ley y del propio objeto que regula [...]. Al verificar el carácter contradictorio en la línea de razonamiento en el que descansa el fallo, es evidente que la corte a qua no evacuó una decisión expresada bajo los criterios del correcto pensar, como orienta el criterio jurisprudencial referido [...]. la corte a qua no siguió las orientaciones jurisprudenciales trazadas por esta alta corte.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a quo* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que la parte recurrente, en este caso el órgano acusador, se queja de la sentencia de primer grado en el sentido de que la condena no fue acorde con el hecho imputado a los acusados por ser un hecho grave, la violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado y la sociedad, y este órgano acusador en sus conclusiones de primer grado solicitó 15 años de prisión para cada imputado y una multa de (500,000.00); en tanto que la defensa técnica solicitó la pena mínima y la suspensión condicional de la pena, lo cual el Tribunal a quo acogió, dicho pedimento de la defensa técnica de los imputados. En ese orden, debemos acotar que la culpabilidad del imputado Manuel Mercedes Gómez Jiménez quedó como hecho probado fuera de toda duda razonable, por lo cual fue condenado a la pena impuesta. Que, en otro sentido, el Tribunal a quo consideró que la imputada Katia Carolina Sánchez, por el hecho de abordar el vehículo en el cual se encontró la sustancia, no es corresponsable de la acción legal o ilegal del conductor del vehículo y, como ocurre en el caso que nos ocupa, y máxime cuando la Constitución en su artículo 40 dice:

Que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro. Que estos jueces de fondo hicieron una subsunción de los hechos, de las pruebas aportadas por el órgano acusador y habiendo condenado al imputado, consideraron darle la oportunidad al imputado responsable de regeneración y reinserción social, lo cual está dentro de sus facultades legales, en vista de lo cual resultó la condena evacuada por el Tribunal a quo. Que en sus conclusiones la defensa técnica del imputado solicitó la suspensión condicional de la pena; regulada esta por el artículo 341 del CPP que establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de modo condicional cuando concurren las siguientes condiciones: Que la condena conlleve una pena igual o inferior a 5 años y que no haya sido condenado anteriormente. Que es preciso destacar que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad que tienen los jueces de fondo, bajo los parámetros legales y que están previstos en el artículo 341 del C.P.P. Que estos jueces tomaron en consideración, además, lo siguiente. Que el imputado demostró arrepentimiento y declaró su responsabilidad en el hecho alegado, pidió perdón y solicitó una oportunidad, además, tomó en cuenta el tribunal la situación económica y familiar del imputado y que estaba cumpliendo en libertad las medidas impuestas anteriormente. Considera esta sala de corte que hizo el Tribunal a quo una valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba presentados por el órgano acusador y que, si bien es cierto que la cantidad de la sustancia imputada es significativa, no es menos cierto que la lesividad es menor por el tipo de sustancia envuelta y ocupada al imputado Manuel Mercedes Gómez Jiménez, en concreto marihuana. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala Puntos de derecho con relación al recurso**

4.1. El tribunal de primer grado, para lo que aquí concierne, condenó al imputado Manuel Mercedes Gómez Jiménez a cinco (5) años de prisión, suspendida de manera parcial, de los cuales debe cumplir un (1) año y diez (10) meses en prisión y tres (3) años y dos (2) meses suspensivos, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 58 letras b) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 66 y 67 de la Ley núm. 631, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.



4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, y alega en su único medio que la jurisdicción *a qua* dictó una sentencia infundada al confirmar la pena impuesta, la cual, al decir de este, resulta incongruente e inadecuada con la magnitud del daño, debido a que la gravedad del mismo no fue considerada adecuadamente. Alude, además, que esa instancia judicial no valoró el principio de proporcionalidad para la determinación de la pena y que consideró el tráfico de marihuana como un delito de menor lesividad, inobservando los criterios del artículo 339 de la norma procesal vigente.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada, y en la misma fueron expuestas las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo; sin embargo, advierte que el tribunal de juicio, luego de haber fijado los hechos y establecer la culpabilidad del imputado, impuso una pena de cinco (5) años de prisión suspendida, a saber un (1) año y diez (10) meses recluso en el centro de privación de libertad La Concepción La Vega y tres (3) años y dos (2) meses suspendidos, de manera condicional; y si bien la misma se enmarca dentro del principio de legalidad penal y proporcionalidad, su modalidad de cumplimiento, a juicio de esta alzada, no se corresponde con la gravedad de los hechos fijados por esa instancia judicial.

4.4. Conforme quedó establecido, al imputado le fue ocupado en el interior del vehículo que conducía, marca Kia, modelo K5, color blanco, debajo del asiento del conductor un (1) paquete de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 10.68 libras; y en el interior del baúl, debajo del contrapiso plástico, siete (7) paquetes de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 95.50 libras y un arma de fuego tipo escopeta, color plateada con cacha negra y cañón corto oxidado, sin ningún tipo de documento; de ahí que, ante la gravedad de lo ocupado, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, no se corresponde, pues se trata de hechos graves, de manera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por el ministerio público y, por consiguiente, modificar la sentencia recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento, para que en lo adelante sea cumplida, en su totalidad, en el recinto carcelario que dispone el dispositivo de esta decisión.

4.5. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, declarar con lugar el recurso de casación

interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que la misma sea cumplida en su totalidad en un recinto carcelario.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Con respecto a las costas, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; y del 246 de la norma procesal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, a fin de que la misma sea cumplida en su totalidad en el recinto carcelario Centro de Privación de Libertad La Concepción La Vega, y confirma los demás aspectos de dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso al juez de la ejecución de la penal del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1325

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronny José Pérez Alcántara.
<b>Abogados:</b>	Elisanny Duval Jiménez, Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly F. Montero Gómez y Eusebio Rocha Ferreras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronny José Pérez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2539041-4, domiciliado y residente en la calle Justo Cuello, núm. 30, barrio Los Gómez, municipio y provincia Barahona, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados en el edificio núm. 26, suite núm. 1, segundo nivel, plaza El Arco, ubicada en la

avenida Casandra Damirón, sector El Arco, ciudad y provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 14 de diciembre del año 2023, por el imputado Ronny José Pérez Alcántara, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00058, dictada en fecha 05 de septiembre del año 2023, leída íntegramente el día 10 de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena al imputado apelante al pago de las costas procesales.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00058, del 5 de septiembre de 2023, declaró al imputado Ronny José Pérez Alcántara culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396-c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. P. F., representada por su tía, la señora Jacqueline Altagracia Félix Alcántara, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01361, de fecha 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Elisanny Duval Jiménez, por sí y por los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly F. Montero Gómez y Eusebio Rocha Ferreras, actuando en representación de Ronny José Pérez Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que se ordene un nuevo juicio ante otro tribunal diferente al que conoció la audiencia.*

1.4. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ronny José Pérez Alcántara, en*

*contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00014, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que le amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados, y los presupuestos que se invocan no corresponden con la referida decisión, por estar fundamentada en base a derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Ronny José Pérez Alcántara propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica art. 417.4. **Segundo medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba art. 417.5. **Tercer medio:** Contradicción en la ponderación de la entrevista a la menor.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[...] el tribunal de segundo grado en su sentencia ahora casada ante esta Suprema Corte de Justicia al ratificar la sentencia de primer grado comete violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En contra del justiciable Ronni José Pérez Alcántara, al retenerle falta penal, por la supuesta comisión del ilícito penal de violación sexual, tipificada en los artículos 331 del código penal, ya que al decidir como lo hicieron ambos órganos judiciales de primer y segundo grado, omitieron o inobservaron o aplicando de forma errónea, que para sentenciar a un imputado a una pena 10 años según tipifica el indicado artículo 331 del CP. La referida norma exige que el

acto sexual que diera lugar al delito de violación sexual: tipificado en el Art. 331, debió de haberse cometido contra de la indicada menor de edad. mediante la violencia. Constreñimiento, amenaza o el uso de la fuerza. Lo cual no ocurrió ya que la propia menor de en cuestión en las informaciones que brindó a la referida psicólogo forense Dania Romero, y que están recogidas la indicada evaluación psicológica de fecha 6 de febrero del año 2020, lo siguiente; Que tiene amores con el imputado Ronni José Pérez Alcántara. Que con el mismo tiene una relación de un mes. Que tuvieron relaciones sexuales. Estableciendo además la joven que está enamorada del el, solo que él no se lo dijo a su tía que eran novios, declaraciones con las cuales no solo se puede comprobar que jamás hubo violación sexual, sino también que el tribunal a quo, al sostener y condenar al imputado con la pena de 10 año de privación de libertad por violación al Art. 331 y el tipo penal de violación sexual, el referido tribunal de primer grado cometiendo violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación que también fue cometida por la corte a qua, al ratificar la sentencia de primer grado, puesto que como exige la disposición del art. 331, el acto sexual debió de haberse realizado mediante violencia, constreñimiento, o amenazas o el uso de la fuerza, lo cual según la menor en cuestión no ocurrió, sino todo lo contrario o sea que ocurrió de forma consentida, ya que es la indicada menor que estableció ante la psicólogo forense, que no solo que sostuvieron relaciones sexuales, sino que tenía un mes de ser novia del imputado y que ella está enamorada de él de donde se desprende que el acto sexual fue consentido, y jamás estuvieron presentes las condiciones exigidas en el artículo 331, para que exista una violación sexual, sino todo lo contrario, razón por lo cual, ambos tribunales de primer y segundo grado cometieron inobservancia o errónea aplicación de una norma, toda vez, que los dichos o informaciones brindadas por indicada menor y recogidas en la entrevista psicológica forense, no se subsumen en la conducta tipificada en el Art. 331 del C.P.D. lo cual da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, (ver páginas 6 al 13, de la sentencia casada).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...] en la ponderación, de ambas pruebas más arriba descritas pericial y testimonial recogidas en la parte inferior del ordinal núm. 12, de la página núm. 7 de la sentencia de primer grado ratificada por la corte a qua en su sentencia ahora casada, resulta más que claro y evidente que ambos tribunales cometieron errónea determinación de los hechos e incorrecta valoración de la pruebas, por violación a la naturaleza de

la referida entrevista psicológica, como elemento de pruebas, toda vez que utiliza los dicho o informaciones que la menor a la psicólogo y que fueron estampados en la referida experticia, para corroborar las declaraciones testimoniales dadas en audiencia por la señora Jacquelin Altagracia Feliz Alcántara, dándole a la indicada experticia forense característica de prueba testimonial, violentando la naturaleza de la referida prueba pericial, ya que la naturaleza de prueba pericial solo permite probar una opinión científica de un hecho cierto, o sea lo que es propio de las evaluaciones psicológicas observar: la conducta observada en la referida menor de edad, y en ese sentido la evaluadora observó: que la niña se mostró tranquila durante el proceso evaluativo con actitud colaboradora, orientada en tiempo, espacio y persona y que además de esto la misma estaba consciente de su nombre, edad y lugar en que se encontraba, mes, año. No así, lo valorado por ambos tribunales colegiado y corte de apelación, cuando asume como declaraciones lo que la menor dijo a la evaluadora, cometiendo los juzgadores de primer grado y corte a qua, errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al corroborar una prueba testimonial con los dichos, establecidos en una prueba pericial, por violentar la naturaleza de la característica de la prueba de tipo pericial, en la evaluación psicológica.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que otras violaciones de derecho también contienen las sentencias más arriba indicada, a parte a las que han sido plantadas en los fundamentos de los medios expresados más arriba, estableciendo el juzgador en la ponderación de la entrevista psicología forense del 6 de febrero del año 2020, realizada por la licenciada Diana Romero, psicólogo forense, en el entendido de que, con las informaciones brindada por la niña evaluada y recogida en la referida entrevista, y que de sus dichos se desprende que la menor le manifestó: como sucedieron los hechos en el cual señala, al imputado que cometió el ilícito penal en contra del menor de edad, ubicándolo en tiempo, momento y lugar del hecho, por lo que sus dichos corroboran el testimonio de la señora Jacquelin Altagracia Feliz Alcántara, sin advertir los juzgadores, que más que corroborar con esta prueba pericial el referido testimonio de la única testigo a cargo, existe entre ambas pruebas una contradicción manifiesta en el contenido de la mismas, con respectos a las supuestas declaraciones, que se hicieron constar puesto que la menor de edad identificada como Y.M.P.F contrario a lo dicho por la testigo Jacquelin Altagracia Feliz Alcántara, en donde la indicada menor sostuvo ante la psicóloga forense lo siguiente: Que ella era novia del imputado Ronni



José Pérez Alcántara, con el cual tiene una relación de noviazgo de un mes y que con el mismo tuvo relaciones sexuales, estableciendo también que está enamorada de él o sea, del imputado, solo que no le dijo a su tía. Contradiendo, a la declaraciones, de la testigo referencial antes nombrada, cuando sostiene: "que la niña le dijo que el imputado violó a su sobrina", puesto que según sus declaraciones o sus dichos establecidos en la experticia psicólogo forense, la indicada menor de edad de iniciales jamás estableció que fue violada por el imputado, sino todo lo contrario que sostuvieron una actividad sexual consentida, de donde resulta clara la contradicción manifiesta con las declaraciones de su tía, Jacquelin Altagracia Feliz Alcántara, la cual más allá de ser un testimonio referencial y que a todas luces adultera los hechos descritos por la menor de iniciales establecida, guarda un interés particular sobre la suerte de la persona del imputado, puesto que la misma establece en la parte final del ordinal primero de la página 4, de la sentencia de primer grado, que el imputado le dio un cachazo en la cabeza con una pistola, de donde se puede colegir o se advierte el motivo de adulteración del testimonio al establecer la supuesta violación en contra de la menor de iniciales descritas, ya que esta tiene un motivo particular para agravar la condición de la imputación, con el objetivo de reivindicar un supuesto conflicto con el imputado donde ella dice haber recibido un cachazo con una pistola por parte de este, lo cual aniquila la condición de objetividad de la referida testigo que al margen de ser contradictoria como ya hemos planteado también se vislumbra una parcialidad positiva en favor de la misma, o sea de la testigo y una parcialidad negativa en contra del imputado, lo cual conforme dispone el artículo 17 de la resolución 3869, para el manejo de los medios de pruebas, el cual en su ordinal 3ro. establece que pueden ser impugnadas para el principio de exclusión probatoria, la existencia de sospecha de prejuicio como ha sido demostrada por las declaraciones de la indicada testigo, la cual ha adulterado la declaración que en un momento supuestamente externo la menor de edad y supuesta víctima de los hechos estableciendo, con el supuesto de que el imputado la violó-, lo cual resulta contrario a las declaraciones de quien dice ser víctima, o sea la niña, al establecer lo que más arriba ha sido descrito y que se encuentra plasmado en la evaluación psicológica, realizada por la perito forense Diana Romero, donde contrario a los dichos de la testigo referencial, esta estableció una relación amorosa y que sostuvieron relaciones sexuales, de donde se desprende que hubo consentimiento sexual y que además ella se encuentra enamorada del imputado, lo cual no solo advierte la contradicción en términos probatorios entre declaración y experticia, dando lugar al prejuicio por parte de la testigo y tía de la indicada menor, así

como también el motivo de parcialidad e interés de que el imputado sea condenado, (ver páginas 14, Ordinal 16, de la sentencia casada)

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Lo primero a resaltar, es que, a la consideración del tribunal fue sometida por la parte acusadora la tesis de la culpabilidad del acusado, y por la parte acusada la tesis de su inocencia, aportando el acusador público los prepuestos probatorios de su propuesta, mientras que el acusado se limitó a negar toda imputación. Al valorar el tribunal de juicio la prueba a cargo concluyó en la participación activa del acusado en los hechos puestos a su cargo encontrando destruida su presunción de inocencia, por ende, comprometida su responsabilidad penal. Para arribar a la conclusión de culpabilidad el tribunal se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, extrayendo de la prueba testimonial constituida por las declaraciones de la señora Jacquelin Altagracia Félix Alcántara, que Ronny José Pérez Alcántara violó sexualmente a su sobrina menor de edad de iniciales Y.M.P-F., en la casa del padre de éste, a la cual mantuvo encerrada en dicha casa con candado y que cuando ella logró encontrarla la niña estaba llorando y estaba sangrando, y le contó lo sucedido, que la había violado, resultando que al llevarla al médico, lo dicho de lo que le había sucedido era cierto. Razonando el tribunal del juicio a partir de sus declaraciones en el sentido de que, a pesar de ser un testigo referencial, de sus dichos se desprenden que el acusado violó a la menor de edad porque sus declaraciones lo ubican en tiempo lugar y momento de los hechos, especificando que su sobrina fue quien le dijo lo que el imputado le hizo. Valoró el tribunal de juicio además el diagnóstico médico emitido por el médico legista, el cual certificó que al evaluar a la víctima constató que presentaba desgarramiento reciente de himen, valorando el tribunal además de la calidad habilitante del perito para emitir el diagnóstico médico que el contenido coincide también con las declaraciones de la persona tutora de la menor de edad, quien le manifestó en juicio que la víctima había sido violada sexualmente por el imputado Ronny José Pérez Alcántara, certificando el médico legista la concurrencia de actividad sexual en dicha menor, no quedándole duda al tribunal de la participación activa del acusado en los hechos. Las declaraciones de la tía de la menor víctima fueron corroboradas por el correspondiente certificado médico legal instrumentado a nombre de ésta, el cual indica que al ser examinada la menor de iniciales M.A.N., resultó con desfloración himenal reciente; otorgando el tribunal entero crédito al elemento de prueba

por haber sido emitidos por una perito con calidad habilitante, y ciertamente, al establecer el certificado médico legal que la menor de edad presentó a la evaluación desgarré de himen reciente, y ser dicha menor encontrada en la propia casa del imputado presentando las condiciones de salud que indicó su tía y tutora en que la encontró, señalando que ésta le confesó que sostuvo relaciones sexuales con el imputado, al cual ambas conocían por ser del mismo barrio o sector, constituye prueba irrefutable de que en verdad, la menor de edad víctima fue violada sexualmente por el imputado, aplicando el tribunal de juicio correctamente el derecho a los hechos que comprobó mediante la valoración hecha al fardo probatorio a cargo en juicio oral, público y contradictorio. Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorio al testimonio de la tía de la menor de edad víctima, la cual, si bien refiere los dicho de su sobrina (la víctima) en lo referente a la violación sexual como tal, no es menos cierto, que también refiere circunstancias que rodearon el hecho y que fueron percibida por ella, tales como indicar que al encontrar a la menor de edad en la casa del imputado la encontró llorando, sangrando y encerrada con candado, relatos que no le fueron dicho por la menor de edad víctima, sino que fueron vistos por ella y dan cuenta de una situación poco habitual, de que una menor de edad en el momento inmediato al acto sexual sea encerrada en una habitación, incluso con candado y que sea encontrada llorando, sin que la persona que estuvo con ella durante el acto, en este caso el imputado, persona adulta, con discernimiento, no se percatara del estado de salud de esta posterior a dicho acto, ni la atendiera en la forma debida, que implicaba mínimamente gestionar atención médica para ella, dando cuenta su negligencia de que el acto sexual llevado a cabo no se produjo de forma consensuada como ha querido establecer mediante defensa técnica y ante esta instancia el imputado, a lo que se suma que, conforme consta en el acta de audiencia instrumentada en ocasión del juicio, dicho imputado manifestó ante el tribunal de primer grado, a través de su defensor técnico, que ejercería una defensa negativa y concluyó solicitando su absolución por no haberle sido destruida la presunción de inocencia, pretendiendo en esta instancia que se asuma que la relación sexual que se produjo entre él y la menor víctima fue efectuada mediante consentimiento de la víctima, alegato que no encuentra asidero en nuestro ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que se trata de una menor de edad cuyo consentimiento está viciado. - La crítica fundamental que mediante el medio en análisis el imputado hace contra la sentencia que recurre, gira en torno al hecho de que el tribunal de juicio arribara a la determinación de culpabilidad condenándolo a diez años de reclusión mayor

por el tipo penal de violación sexual sustentado en las declaraciones referenciales de la tía de la menor de edad, cuando en lo referente al hecho la testigo únicamente señala lo que le dijo su sobrina, y contrario a como ella declara, dicha menor de edad manifestó claramente que ella era novia del imputado, del cual ella está enamorada, y que la falta de éste en los hechos estuvo, en que no le informó a su tía de la relación de noviazgo de ellos. En lo que tiene que ver con el alegato de que la víctima dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado, conviene establecer que, cuando de delitos sexuales se trata, y máxime en los casos judicializados que intervienen víctimas vulnerables, el concepto de consentimiento albergado por la jurisprudencia nacional e internacional imponen al juez considerar no solo la simple expresión de voluntad de la víctima para otorgar su consentimiento, sino que debe considerar el juez además, aspectos relacionados a la condición de vulnerabilidad de la víctima, que se concretiza en la especie por la condición de menor de edad de la víctima, la cual, para la fecha en que ocurrió el hecho apenas contaba con trece años de edad de cara a la edad del imputado que ya había cumplido más de veinte años superando a la víctima con más de cinco años, lo que además, pone en evidencia una condición de desigualdad imperante entre el imputado y la víctima al momento de consentir, pues el imputado ostenta la condición de adulto, con capacidad para consentir, no así la víctima que por ser menor de edad no ostenta tal capacidad, lo que frente al imputado la coloca en condición de vulnerabilidad dada su edad. Lo anterior conduce a otro aspecto relevante, y es el relativo a la capacidad de discernimiento de la víctima para prever y discernir sobre las afectaciones físicas, emocionales y de otra índole a que pudiera conducirla el acto para el cual consiente, en la especie, se ha afectado de forma negativa el derecho al libre desarrollo físico, emocional y sexual de que es acreedora la víctima. Situaciones estas que dieron al traste con la imputación aplicada, al poner de manifiesto la invalidez del alegado consentimiento que según el imputado otorgó la víctima para el acto sexual ilícito, recomendando la psicóloga evaluadora medidas de protección y remisión a trabajo social, por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con razones y motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba una con trece (13) años de edad, la cual fue objeto de violación sexual por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños

y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confiabilidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, en la especie la menor en mención confesó lo ocurrido a su tía al ser hallada por esta encerrada en la casa del imputado, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación, y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que su tutora y la ciencia lo revelan. Conforme a nuestro ordenamiento penal, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, en la especie, el imputado apelante osó sustraer a una menor de edad de la autoridad de su tutora, y llevándola a la casa en la que él vivía, en una habitación sostuvo relaciones sexuales con ella, acto que conforme a la evaluación médica que se le practicó consistió en penetración y al quedar demostrado la invalidez del consentimiento de la víctima para el acto sexual ha quedado indudablemente demostrada la violación sexual ejercida por el imputado Ronny José Pérez Alcántara, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.M.P.F., presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. Y en lo referente a que la víctima declaró que recibió un cachazo con una pistola de parte del imputado, a tal argumento no se referirá la azada, en razón que si bien el tribunal de juicio hizo mención en la sentencia de este aspecto en las declaraciones de la testigo, no es menos cierto que no lo utilizó para fundamentar dicha sentencia, por tanto, en nada ha servido a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos, y siendo así, su asentamiento en la sentencia carece de relevancia, en consecuencia, los alegatos en que se sustenta el primer medio del recurso en análisis carecen de asidero jurídico, por lo que se rechazan. [...] Contrario a como invoca el apelante, cuando argumenta que el tribunal de juicio violentó la naturaleza de la entrevista psicológica al utilizarla para corroborar la prueba testimonial, porque la misma tiene característica de prueba pericial que solo constituye una opinión científica de un hecho cierto. En torno a este argumento, se precisa establecer que, el aporte del elemento de prueba de referencia fue hecho por el Ministerio Público acusador, ofertado con él demostrar las declaraciones que en la misma ofreció la menor de edad víctima, y a tales fines le fue admitido mediante auto de apertura a juicio, por lo que siendo así, bien hizo el

tribunal de juicio en valorarlo en la forma en que lo hizo, debiéndose agregar que en virtud del principio de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal penal, las infracciones se han de probar por cualquier medio de prueba permitido, que es lo que ha ocurrido en la especie, donde el tribunal valoró la entrevista psicológica practicada a la menor víctima otorgándole crédito para comprobar el ilícito para el cual le fue incorporada, por lo que con su valoración no ha incurrido el tribunal en el vicio señalado por el imputado, por tanto se rechaza el segundo medio del recurso por infundado. Como tercer medio invoca contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art.417.2 PP), bajo el supuesto de que dicha sentencia se sustenta en las declaraciones de la menor de edad víctima y en el testimonio de la tía de esta, cuyos contenidos resultan contradictorios entre sí, porque la tía de la menor señala que su sobrina fue violada por el imputado, y contrario a estas declaraciones la menor de edad ha indicado que era novia del imputado, que con él sostuvo relaciones sexuales, que está enamorada de él por lo que el testimonio de la tía, además de que adultera lo dicho por la menor es un testimonio referencial. Que establece además la testigo (tía de la menor víctima), que el imputado le dio un cachazo con una pistola aniquilando así su objetividad y evidenciando parcialidad. Pero en razón de que este tercer medio del recurso de apelación, ha sido sustentado en los mismos fundamentos que sustentan el primer medio, dicho medio queda contestado con las consideraciones que respondieron el primer medio, por tanto, por un asunto de economía procesal, para dar respuesta al tercer medio, esta alzada remite a las consideraciones que contestaron el primer medio del recurso, con lo cual queda también rechazado este medio por infundado, pues con las fundamentaciones que responden el primer medio, las cuales van desde el 6 al 14 inclusive, quedó establecido, que el acto sexual ejercido por el imputado en contra de la víctima se corresponde con la violación sexual llevada a cabo mediante sorpresa y constreñimiento, en que además se ha dicho, con meridiana claridad, que la menor de edad no tiene capacidad legal para consentir ningún acto de naturaleza sexual, ni de cualquier otra índole que atente contra su dignidad personal del que como derecho fundamental goza todo niño, niña o adolescente, máxime porque como se extrae de las declaraciones de la tía/tutora de la menor, ella no estaba al tanto de la relación de noviazgo sostenida por el imputado con su sobrina de trece (13) años, declarando la menor de edad víctima en igual sentido que su tía en este aspecto, todo lo cual coloca en evidencia las intenciones dolosas del imputado con dicha menor; por lo tanto, el tipo penal de violación sexual ha quedado configurada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Ronny José Pérez Alcántara, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396-c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. P. F.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia observa, tras examinar el recurso de casación, así como las piezas del expediente, que la parte recurrente dirige sus alegatos a la Corte *a qua*, pero el desarrollo de sus críticas las realiza a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en los tres medios del recurso de apelación, en los cuales criticó "la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba y contradicción o ilogicidad manifiesta en el contenido de las pruebas ponderadas".

4.3. Conviene precisar que los reparos señalados en los apartados precedentes no serán analizados por la Sala de Casación Penal, pues aun cuando el recurrente realiza sus planteamientos a la jurisdicción de apelación, el desarrollo de sus alegatos no está dirigido contra la sentencia dada por esa alzada, sino contra la del tribunal de juicio, para lo cual hicieron una copia exacta de lo propuesto en los tres medios del recurso de apelación que, por demás, ha sido constatado por esta alzada, que los mismos fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua*; en ese sentido, no procede su examen, pues ha sido establecido que los vicios en los cuales se fundamente un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en la especie, razón por la cual procede su rechazo.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual procede

condenar al recurrente Ronny José Pérez Alcántara al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny José Pérez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1326

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort.
<b>Abogados:</b>	Manuel Arismendy y Mármol Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Gustavo Andrés Sánchez del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Severino Gil, Sansón Velásquez Suárez, Julio Ozuna Castro, Joaquín Pérez Casado y Manuel David Escalante.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Complejo Turístico Barceló

Bávaro Gran Resort, ubicado en el paraje Bávaro, del distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representado por el señor Júnior Gerónimo Guzmán Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657173-0, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, del distrito municipal Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, víctima, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2022, por el Lcdo. Manuel Arismendy Mármol Almánzar, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort, contra la sentencia núm. 185-2021-SSEN-00304, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por las razones arriba expuestas.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2021-SSEN-00304, de fecha 19 de octubre de 2021, declaró a los imputados Alesandro Strenguetto, Andrea Virgilio Gandini, Julio César Pérez, Francisco Javier Suárez Mancebo y Gustavo Andrés Sánchez del Rosario, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de estos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00854, del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort, fue fijada audiencia para el día 18 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente, recurrida, y la procuradora adjunta

a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel Arismendy, junto con el Lcdo. Mármol Almánzar, en representación de Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort, representado por el señor Júnior Gerónimo Guzmán Blanco, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que esta corte tenga a bien casar, con envío a la corte de apelación que estime conveniente la honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00258, expediente núm. 187-2018-EPEN-01-02, de fecha 28 del mes de abril del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.2. El Dr. José Manuel Severino Gil, en representación de Gustavo Andrés Sánchez del Rosario, parte recurrida en el proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, y que, en su defecto, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00258.*

1.4.3. El Lcdo. Sansón Velásquez Suárez, en representación de Francisco Javier Suárez Mancebo, parte recurrida en el proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación como bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que se trató de una querrela temeraria. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00258, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.4. El Lcdo. Julio Ozuna Castro, por sí y por el Lcdo. Joaquín Pérez Casado, en representación de Alessandro Strenghetto e Andrea Virgilio Gandini, parte recurrida en el proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el presente recurso de casación sea rechazado y que se confirme la sentencia del presente recurso. Segundo: Que la parte recurrente sean condenados a la cuota del proceso, tanto penales como civiles, ya que las hemos avanzado en su totalidad.*

1.4.5. El Lcdo. Manuel David Escalante, en representación de Julio César Pérez, parte recurrida en el proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace el recurso interpuesto en el presente proceso y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras.*

1.4.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso*

*de casación consignado por la razón social Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort, querellante, contra la sentencia penal número 334-2023-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril del año 2023, y en efecto, concedido un nuevo examen por concluir el fundamento de la queja en que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó comprobaciones de hecho, que de haber sido valoradas, hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distinto a lo de la decisión impugnada, cuyo examen repercute en salvaguardar el derecho de defensa y los principios fundamentales sensibles a las víctimas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Antecedentes. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

2.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que en ocasión de una acusación interpuesta por el Complejo Turístico Barceló Bávaro Grand Resort en contra de Alessandro Strenguetto, Andrea Virgilio Gandini, Julio César Pérez, Francisco Javier Suárez Mancebo y Gustavo Andrés Sánchez del Rosario, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró a los justiciables no culpables de incurrir en tal violación.

2.2. La entidad Complejo Turístico Barceló Bávaro Grand Resort, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso, bajo el fundamento de que: *el juez de la audiencia preliminar declaró inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, en razón de que la persona que decía representar a esa razón social, el señor Júnior Guzmán, no contaba con un poder a tales fines, preservándole a dicha persona moral la calidad de víctima, por lo que solo la identificó en calidad de tal en el auto de apertura a juicio, lo que no fue recurrido por esta a pesar de que en cuanto a ella, en lo*

*relativo a su pretendida calidad de querellante y actor civil, le ponía fin al proceso. En ese sentido, el proceso fue impulsado durante la fase de juicio solo por el Ministerio Público, estando asistido el hotel por su abogado, pero solo en su condición de víctima; decisión esta, que fue recurrida en casación por la víctima.*

2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00854, del 3 de junio de 2024, admitió, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por hotel Complejo Turístico Barceló Bávaro Grand Resort, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, y le fijó audiencia para el día 18 de junio de 2023; pero advirtió, posteriormente, que dicha admisión es indebida, en razón de que a la entidad recurrente, tal como lo estableció la Corte *a qua*, le fue declarada inadmisibles la querrela con constitución en actor civil, limitando su participación a su condición de víctima, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieron haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio.

2.4. En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.*<sup>26</sup>

---

26 Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de

2.5. El artículo 393 del Código Procesal Penal dispone que: "Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables". Del análisis de ese artículo combinado con el 396 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 84.5 como el 396 del Código Procesal Penal disponen que la víctima sólo tiene derecho a recurrir las decisiones que le ponen fin al proceso; de lo cual se infiere que el recurso de casación examinado no reunía las condiciones establecidas en los artículos 393 y 425 de la norma procesal penal.

2.6. De igual manera, es criterio de la alzada que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva.

2.7. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.<sup>27</sup>

2.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad*

---

enero de 2020.

27 Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...]".<sup>28</sup>

2.9. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español, establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*";<sup>29</sup> doctrina con la cuales está conteste la Sala de Casación Penal,<sup>30</sup> y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisibles por falta de calidad para recurrir, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

2.10. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación,<sup>31</sup> tal como ocurre en la especie.

4.

4.1.

### III. De las costas procesales

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En la especie,

28 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

29 Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 746, edición 2018.

30 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, B.J. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326.

31 Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico Barceló Bávaro Gran Resort, víctima, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00258, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo figura en el desarrollo del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1327

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilkin Joel Castillo Caamaño.
<b>Abogada:</b>	Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Walkiris Chantal Castillo Reyes y compartes.
<b>Abogada:</b>	Xiomara Altagracia Méndez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin Joel Castillo Caamaño, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312073-7, con domicilio en la calle 4ta. Francisco Pratt Ramírez, núm. 27, sector Almirante, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 1418-2023-SS-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, a través de los Lcdos. Euris Gómez F., Danilo Antonio Gómez Díaz, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SS-00061, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: En cuanto al fondo, declara al señor Wilkin Joel Castillo Caamaño, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1312073-7, domiciliado y residente en la calle 4ta. Francisco Pratt Ramírez núm. 27, sector Almirante, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 333 letra c del Código Penal dominicano, así como por violación al artículo 396 de la Ley 136-03, consistente en violencia intrafamiliar, incesto y agresión sexual, en perjuicio de Walkiris Chantel Castillo Reyes, Pura Milagros Reyes Cruz y Walneris Masiel Castillo Reyes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y a una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor de Estado dominicano. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SEEN-00061, de fecha 10 de marzo de 2023, declaró al imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), en favor de Walkiris Chantel Castillo Reyes, Pura Milagros Reyes Cruz y Walneris Masiel Castillo Reyes.

1.3. La Lcda. Xiomara Altagracia Méndez, en representación de Walkiris Chantal Castillo Reyes, Walneris Massiel Castillo Reyes, Pura Milagros Reyes Cruz, en representación de los menores de edad de iniciales W. C. R. y W. J. C. R., depositaron una escrito de contestación al recurso de casación en fecha 12 de enero de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 27 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01054, de fecha 15 de julio de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Wilkin Joel Castillo Caamaño, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y con base a las comprobaciones tanto de hecho y de derecho fijadas en la decisión recurrida y con base a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), tener a bien dictar su propia decisión pronunciando la absolución en favor de nuestro patrocinado el señor Wilkin Joel Castillo Caamaño, y, en vía de consecuencia, hacer cesar las medidas de coerción que pesan en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad. De modo subsidiario, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento formal e inicial, vamos a solicitar que sea declarado con lugar el presente recurso y tener a bien casar con envió la decisión impugnada, con base a las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la decisión recurrida, teniendo a bien ordenar directamente el envió ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión de marras, a los fines de que sea celebrado de manera total un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas; costas de*

*oficio. Con relación a nuestro pedimento inicial que corra la suerte de lo principal la actoría en acción civil.*

1.6. La Lcda. Lcda. Marleny Campusano, por sí y por la Lcda. Xiomara Altagracia Méndez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Walkiris Chantal Castillo Reyes, Walneris Massiel Castillo Reyes, Pura Milagros Reyes Cruz, en representación de los menores de edad de iniciales W. C. R. y W. J. C. R., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, en contra de la sentencia penal de la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.7. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilkin Joel Castillo Caamaño en contra de la referida decisión, pues se observa en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, toda vez que, en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refiere la parte recurrente; por lo que, y sin lugar a ninguna duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Wilkin Joel Castillo Caamaño propone como medio, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada y debida motivación en la sentencia en cuanto a los alegatos presentados por la defensa e inobservar el principio in dubio pro reo art. 14 del C. P. P. (arts. 68.69.74 C. R. D. 24, 172, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*Único motivo: sentencia manifiestamente infundada por carecer de una adecuada y debida motivación en la sentencia en cuanto a los alegatos presentados por la defensa e inobservar el principio in dubio pro reo art. 14 del C. P. P. (arts. 68, 69, 74 C. R. D. 24, 172, 426.3 C. P. P.). Resulta que al momento de la corte dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente como podrán observar al momento del análisis de la sentencia impugnada en cuanto a las contradicciones con los elementos de pruebas periciales como en las declaraciones por parte de la víctima en las instancias del proceso, las cuales no corroboran los hechos denunciados. Resulta que es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva como es bien sabido por vosotros el deber de una debida y adecuada fundamentación lógica y razonada de las decisiones jurisdiccionales que en el caso de la especie no fue cumplida por el tribunal a quo. Resulta que pese a que la corte establece que por parte del a quo fueron bien valorados los elementos probatorios haciendo acopio total de lo fijado por los juzgadores de primer grado, estableciendo a que pese a lo criticado de la falta de corroboración de los hechos denunciados por la víctima, la corte fija de que las demás pruebas ubican en tiempo y espacio al imputado, siendo estas elementos procesales los cuales no fundamentan pruebas, y estas no pueden corroborar unas declaraciones ambivalentes de una víctima. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. [...]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] De lo cual, colige este tribunal de apelación, contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este

órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue presentada por la parte acusadora un certificado médico legal practicado a la víctima Walneris Masiel Castillo Reyes y certificado médico legal núm. 666-21 y a la víctima Walkiris Chantel Castillo Reyes, emitidos ambos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, practicados por el Dra. Leonor Elizabert Encamación R., médico actuante en fecha 08/06/2021, con el que el tribunal a quo pudo determinar que las víctimas al examen físico, no evidenciamos en su región anal ni en sus genitales ningún tipo de lesión reciente, ni antigua". Que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley. Asimismo, también fue presentado un informe psicológico, con el que el tribunal a quo pudo extraer que en fecha 09/06/2021, fue evaluada la señora Walneris Masiel Castillo Reyes, y Walkiris Chantel Castillo Reyes, por la psicóloga forense Carolin González, mediante el cual, ambas víctimas coincidieron en decir que el imputado tenía una conducta violeta de maltrato físico en relación a ellas , y de forma precisa la persona menor de edad de iniciales W. C. R., que el imputado cometía actos de violencia con su madre que en un ocasión la amenazó con una pistola y la golpeó con un caldero; ahora, y que le hacía comentario sobre su cuerpo y le daba nalgadas; así mismo se verifica en la sentencia que ambas víctimas establecieron ante el tribunal que el imputado cometió actos de agresión sexual en sus contra cuando eran niñas, y que a medida que fueron creciendo se hicieron conscientes del escenario de abuso, para el caso la testigo Walkiris Chantel Castillo Reyes señala que fue la primera en ser víctima de los abusos del padre quien aprovecha cualquier momento a solas para tocar sus senos y vulva, colocar su pene en su boca y en la vulva, y que en una ocasión esto le dolió, y que la ponía a ver videos de contenido sexual; por su parte, la testigo Walneris Masiel Castillo Reyes, declaró que siendo una niña entre los 6 y 7 años su padre comenzó a tocarla, y a ponerle el pene en vulva y que ella se lo contó a su madre; teniendo estas testigo unas declaraciones uniformes en cuanto a la conducta violenta del padre en la casa y los maltratos verbales y físico a su madre. A lo up supra indicado, se unen las declaraciones de Pura Milagros Reyes Cruz madre de las víctimas quien declaró al tribunal sobre su vida de pareja y familiar con el imputado y como

toma conocimiento del abuso sexual de sus dos hijas, a razón de que la víctima Walneris Masiel Castillo Reyes se lo contó de forma inmediata y posteriormente se entera de los abusos a su hija Walkiris Chantel Castillo Reyes, así además señala, que su relación aun de mucho tiempo fue una convivencia de mucha violencia física y malos tratos, pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador y permitieron al Tribunal a quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, página 13 y 14 de la sentencia recurrida, en lo referente a la violencia intrafamiliar, incesto y el abuso sexual en contra de unas menores de edad, en perjuicio de la víctima, por lo que, el Tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunto cada prueba y explicando de manera detallada el valor que le mereció cada prueba, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso al tenor de lo que disponen [...]. Que el recurrente ataca la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal de juicio para imponer la sanción contra el encartado, aduciendo que el Tribunal a quo acreditó hechos erróneos que arrojaron las pruebas, ya que no se pudo establecer con la declaración de las víctimas y los certificados médicos, los hechos atribuidos al procesado de violación sexual e incesto, aduciendo que los elementos constitutivos de esos tipos penales no se encuentran reunidos en la especie [...].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, cien mil pesos (RD\$100,000.00) de multa, y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Walkiris Chantel Castillo Reyes, Pura Milagros Reyes Cruz y Walneris Masiel Castillo Reyes; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar su recurso, modificó el ordinal primero de la decisión, en consecuencia, excluyó el artículo 332-1 del texto legal, mantuvo los artículos 309-1, 309-2, 309-3, e incluyó el 333 letra c) del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, y redujo la condena a 10 años de prisión; confirmó los demás aspectos de la sentencia.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no tomó en cuenta, en su decisión, las contradicciones de los elementos de pruebas periciales

y de las declaraciones de las víctimas del proceso, los cuales no corroboran los hechos denunciados; resalta que, a pesar de incurrir en ese vicio, esa instancia judicial estableció que fueron bien valoradas las pruebas, haciendo acopio total de lo fijado por el tribunal de primer grado, incumpliendo con las garantías del debido proceso, al contestar sus requerimientos con una simple relación de documentos del procedimiento y fórmulas genéricas que no pueden reemplazar la motivación.

4.3. Sobre lo alegado, en cuanto a la valoración general de las pruebas, la jurisdicción de apelación estableció que *los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño al momento de iniciar el proceso en su contra[...]*

4.4. En referencia a la prueba pericial la jurisdicción a qua externó: *que fue presentada por la parte acusadora un certificado médico legal practicado a la víctima Walneris Masiel Castillo Reyes y certificado médico legal núm. 666-21 y a la víctima Walkiris Chantel Castillo Reyes [...] que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley. También fue presentado un informe psicológico, con el que el Tribunal a quo pudo extraer que en fecha 09/06/2021, fue evaluada la señora Walneris Masiel Castillo Reyes, y Walkiris Chantel Castillo Reyes, por la psicóloga forense Carolin González, mediante el cual, ambas víctimas coincidieron en decir que el imputado tenía una conducta violenta, que el imputado cometía actos de violencia con su madre que en una ocasión la amenazó con una pistola y la golpeó con un caldero [...].*

4.5. Con respecto a la prueba testimonial, esa instancia judicial manifestó que: *la testigo Walkiris Chantel Castillo Reyes señala que fue la primera en ser víctima de los abusos del padre quien aprovecha cualquier momento a solas para tocar sus senos y vulva, colocar su pene en su boca y en la vulva, y que en una ocasión esto le dolió, y que la ponía a ver videos de contenido sexual y Walneris Masiel Castillo Reyes, declaró que siendo una niña entre los 6 y 7 años su padre comenzó a tocarla, y a ponerle el pene en vulva y que ella se lo contó a su madre; teniendo estas testigo unas declaraciones uniformes en cuanto*



*a la conducta violenta del padre en la casa y los maltratos verbales y físico a su madre. [...] se unen las declaraciones de Pura Milagros Reyes Cruz madre de las víctimas quien declaró al tribunal sobre su vida de pareja y familiar con el imputado y como toma conocimiento del abuso sexual de sus dos hijas, a razón de que la víctima Walneris Masiel Castillo Reyes se lo contó de forma inmediata y posteriormente se entera de los abusos a su hija Walkiris Chantel Castillo Reyes, así además señala, que su relación aun de mucho tiempo fue una convivencia de mucha violencia física y malos [...].*

4.6. En cuanto a los aspectos cuestionados, la alzada observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el análisis realizado cumple con todos los requerimientos de la norma en lo relativo a la motivación, sin que se aprecie desnaturalización o evidente desproporción en el examen, sobre todo en este caso, en el que la acusación fue sustentada con diferentes medios de pruebas, a saber, pruebas periciales y testimoniales que sustentan la realidad de los hechos y con eficacia probatoria suficiente para comprobar la culpabilidad de este y destruir la presunción de inocencia que le asiste, y ha quedado evidenciado que la Corte *a qua* contestó, con suficiencia, a las críticas del ahora recurrente.

4.7. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar, de oficio, el aspecto de la calificación jurídica, en razón de que amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión, sin que esto implique una variación de lo establecido en la parte anterior de esta sentencia.

4.8. Sobre la calificación jurídica, la alzada advierte que en el caso fue retenida la vulneración a los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 332-1 del Código Penal; 396 de la Ley núm. 136-03, por cuanto el tribunal de primer grado determinó, como hechos fijados, que el imputado incurrió en maltratos y abusos físicos, psicológicos y verbales en contra de su pareja y sus hijas menores de edad; por su parte, la jurisdicción de apelación decidió excluir el artículo 332-1 de la calificación jurídica, bajo el fundamento de que ni los certificados médicos ni los testimonios establecen que los actos sexuales que el imputado obligó a sostener a las víctimas incluyeran penetración anal ni vaginal, criterio que no comparte esta alzada, pues una de las víctimas expresó, entre otras cosas, *él empezó hacer cosas, él me tocaba en mi parte íntima, me manoseaba en mis senos, vulva y me ponía el pene en la boca [...]. Él*

*aprovecha cualquier momento y después se mudó de donde mi abuela y aprovechaba en cualquier momento hasta en el mismo carro me ponía que le hiciera cosas, que yo le hiciera oral; lo decidido en ese sentido por la instancia de segundo grado no es conteste con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, el Código Penal dominicano sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo cual, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral.*<sup>32</sup>

4.9. La Sala de Casación Penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>33</sup>

4.10. Conviene destacar que, a pesar de que la jurisdicción de apelación no actuó de forma correcta al excluir el artículo 332-1, y consecuentemente reducir la pena, resulta oportuno describir la calificación jurídica que corresponde en la especie; a saber, el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte*

32 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2021.

33 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.11. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano<sup>34</sup> el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.<sup>35</sup> La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.<sup>36</sup>*

4.12. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de

34 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

35 Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

36 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente de sus hijas menores de edad, a las que obligaba, entre otras prácticas, a realizarle sexo oral, lo que a juicio de esta corte y como fue establecido *ut supra* constituye el ilícito de violación sexual; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que, en este caso pese a que la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a la pena de 10 años, lo cual no puede ser agravado, en virtud de la regla procesal prohibitiva *non reformatio in peius*, que impide colocar al recurrente en una situación más desfavorable a la situación que tenía al momento de interponer el recurso.

4.13. Sobre el particular, conviene indicar lo siguiente: *La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*<sup>37</sup>.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.15. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que [...] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no

---

37 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación<sup>38</sup>; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: [...] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*<sup>39</sup>.

4.16. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.17. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.18. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia (...).

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

38 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, primera edición 2002, p. 197.

39 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

*Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y declara al imputado, Wilkin Joel Castillo Caamaño culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Joel Castillo Caamaño, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

**Quinto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. Es preciso aclarar, que el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican respectivamente, los tipos penales de violencia intrafamiliar, incesto y el abuso sexual en contra de dos menores de edad; y lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión y multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00). Que esta decisión fue recurrida en apelación por dicho imputado, decidiendo la corte declarar con lugar su recurso, modificando el ordinal primero de la sentencia, procediendo a declarar culpable al encartado por violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 333 letra C del Código Penal dominicano, así como por violación al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, consistente en violencia intrafamiliar y agresión sexual, excluyendo así el tipo penal de incesto, al entender que no quedó probado por medio de las pruebas que el imputado penetrara sexualmente a las víctimas menores de edad al momento de la ocurrencia de los hechos; imponiendo consecuentemente, la pena de diez (10) años de reclusión al considerar que es la correspondiente a los tipos penales comprobados.

4. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por la Corte *a qua*, al considerar, que la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma. Por lo tanto, procedieron a variar la misma, y declararon culpable al imputado Wilkin Joel Castillo Caamaño de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por

la Ley núm. 24-97; así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Walkiris Chantel Castillo Reyes y Walneris Masiel Castillo Reyes (ambas con 6 a 7 años de edad al momento de los hechos); confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta en la jurisdicción de apelación, al ser el imputado el único recurrente.

5. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos en grado de apelación, señaló, que no compartía el criterio de los jueces de la corte al descartar el tipo penal de incesto bajo el fundamento de que ni los certificados médicos ni los testimonios establecen que los actos sexuales que el imputado obligó a sostener a las víctimas incluyeran penetración anal ni vaginal, ya que, tal y como refieren mis pares, una de las víctimas expresó, entre otras cosas, *él empezó hacer cosas, él me tocaba en mi parte íntima, me manoseaba en mis senos, vulva y me ponía el pene en la boca [...]. Él aprovecha cualquier momento y después se mudó de donde mi abuela y aprovechaba en cualquier momento hasta en el mismo carro me ponía que le hiciera cosas, que yo le hiciera oral*; lo que ciertamente no es conteste con lo sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, el Código Penal dominicano sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo cual, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral. En efecto, el voto de mayoría recalcó, que la jurisdicción de apelación no actuó de forma correcta al excluir el artículo 332-1, que tipifica el incesto y consecuentemente reducir la pena, parecer con el que estoy de acuerdo.

6. Enfatizó además el voto mayoritario, su criterio de que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual.*



*El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a sus hijas menores de edad en ese momento; por lo que consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Aclarando el voto mayoritario de forma acertada, que en la especie, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena; por lo tanto, procedieron a confirmarle la impuesta por la Corte *a qua*, es decir, 10 años de reclusión; todo lo cual dio lugar, a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como hemos dicho en parte anterior, atribuyéndole a los hechos, según mis pares, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*.

8. Disentimos de manera parcial con la postura del voto de mayoría, en el de que si bien estamos de acuerdo con que el caso ameritaba una variación de la prevención dispuesta por la alzada, no menos cierto es, que no comparto la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. Es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** [...]; sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, destacamos que estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya dispuesto la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos por la Corte *a qua*, a los fines de encausarlos nueva vez en el carácter incestuoso; sin embargo, no comparto la inclusión del artículo 331 del Código Penal, sino, que se debió retener únicamente el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; así como el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso contra niños, niñas y adolescentes, el cual, como hemos dicho, a criterio nuestro, el incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1328

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeremías Soriano.
<b>Abogadas:</b>	Yasmely Infante y María Mercedes de Paula.
<b>Recurrida:</b>	Sujejdy Estefany de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Ramona Teresa Torres Muñoz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeremías Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1934979-3, con domicilio en la calle San Martín de Porres, núm. 3, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluso en

el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Jeremías Soriano, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1934979-3, domiciliado en la calle San Martín de Porres, núm. 03, sector Guachapita, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres XVII, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Yasmely Infante, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSSEN-00254, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Jeremías Soriano, a treinta (30) años de prisión, al no haber sido sustentada su teoría.* **TERCERO:** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2023-SSSEN-00254, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró al imputado Jeremías Soriano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Froilán Báez González (occiso); y los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3 literales a), b), y d) del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Sujeidy Estefany de la Rosa; en consecuencia, le condenó a 30 años de prisión, y al

pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en favor de Sujeydy Estefany de la Rosa, y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Froilán Báez Suazo y Maritza González, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Jeremías Soriano, fue fijada audiencia pública para el día 21 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció Jeremías Soriano, parte recurrente en el proceso; Sujeydy Estefany de la Rosa y Froilán Báez Suazo, parte recurrida; la Lcda. María Mercedes de Paula, actuando en sustitución de la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Jeremías Soriano, parte recurrente en el presente proceso; la Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Sujeydy Estefany de la Rosa, y por Froilán Báez Suazo del cual su abogado le solicitó dar calidades por él, parte recurrida en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, actuando en sustitución de la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Jeremías Soriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En virtud a lo establecido en el cuerpo del recurso, esta Suprema Corte de Justicia falle en cuanto al fondo, de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenado, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, dando la verdadera fisonomía jurídica a los mismos, excluyendo las agravantes del homicidio en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como la tentativa de este crimen, por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 y 309-1, 309-2 y 309-3 de la indicada norma. Segundo: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*



1.4.2. La Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Sujeydy Estefany de la Rosa, y por Froilán Báez Suazo del cual su abogado le solicitó dar calidades por él, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la corte de apelación. Segundo: Que sea admitida la sentencia anterior en todas sus partes.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Jeremías Soriano, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00047 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2024, dado que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación debido a que la corte, al confirmar la sentencia de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público, sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza de los juzgadores sobre la calificación jurídica dada, así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión que se enmarca dentro de las consecuencias legales que establece la norma para su determinación, y no verificamos la configuración de agravios que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Jeremías Soriano, propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como asesinato y tentativa de asesinato (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

[...] La Corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en violación a las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal, ya que la simple mención de un hecho, de los elementos de pruebas y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, no satisface la obligación de motivación de los jueces; por el contrario, se hace necesario fundamentar cada criterio de acuerdo con la lógica de manera clara y precisa. A la Corte a qua le fue planteado que el imputado fue condenado por cometer asesinato respecto del señor Froilán Báez González e intento de asesinato y violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la señora Estefany de la Rosa; sin embargo, la interpretación dada por el a quo no son elementos suficientes para poder determinar que la parte imputada había premeditado cometer el ilícito penal de asesinato; puesto que, no se pudo demostrar si con anterioridad al hecho entre la parte imputada y el occiso hubo algún tipo de roce o que el mismo haya penetrado a la casa con algún tipo de arma, ya que se evidenció ante el plenario que dicha arma era propiedad de la casa y que lo sucedido fue un acto del momento. Por otro lado, en cuanto a la tentativa de homicidio no puede coexistir con la violencia intrafamiliar o de género, toda vez, que los últimos están tipificados en una ley especial y el primero es un crimen ordinario, es decir, cuando se trata de violencia en contra de la mujer que no implique muerte, la violación que corresponde o aplicable al caso es la contenida en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano. Además, existe una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que el Tribunal a quo impuso una pena de 30 años en contra del señor Jeremías Soriano, tomando en consideración los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, se limita a fundamentar estos criterios estableciendo que se persigue que con la pena impuesta este pueda reformarse, para luego ser un ente productivo en la sociedad, e impone la pena máxima, sin observar que existen criterios para la determinación de la pena que podrían favorecer al imputado, tales como: que se trata de un hombre joven, de tan solo 32 años de edad, trabajador y merecedor de tener verdaderas oportunidades de reeducación y reinserción en la sociedad; además de concatenar los mismos con la finalidad de la pena, por

qué entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad (reeducación y la reinserción social).

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que, del análisis de los fundamentos del recurso de apelación del imputado Jeremías Soriano, ha quedado evidenciada la solicitud a esta alzada de revocar la decisión y dictar directamente la sentencia del caso, una vez comprobados los vicios denunciados, por lo que esta corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos. [...] Que en síntesis el imputado hoy recurrente expone como vicio de la sentencia el hecho de que el juez a quo erróneamente le dio a los hechos la calificación jurídica de asesinato y la tentativa de asesinato, esta última respecto de la señora Sujeydy Estefany de la Rosa, cuya calificación no puede coexistir con la violencia intrafamiliar o de género, siendo que lo que procede aplicar son las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2, y 3 del Código Penal dominicano y, por otro lado, critica la falta de motivación para la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta lo que podría favorecer al imputado por ser un joven de 32 años de edad, trabajador y merecedor de mejores oportunidades de reeducación y reinserción social. [...] Que al realizar un análisis a la sentencia impugnada a fin de dar respuesta a lo sustentado por el recurrente, esta corte ha podido constatar que independientemente de estar o no de acuerdo con lo planteado respecto de que no coexisten la tentativa de asesinato con el tipo penal de violencia intrafamiliar o de género cuyo criterio lo sustenta en una sentencia de la Tercera Sala de esta Corte de Apelación, llevamos al ánimo del recurrente que conjuntamente a la calificación jurídica argüida por el recurrente también está la calificación jurídica de asesinato por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Froilán Báez González, razones que justifican la pena impuesta de 30 años, lo que significa que independientemente de que se varíe la calificación que pretende desconocer la defensa, tal situación no incidiría en la pena establecida por haber sido el resultado de retenerle al imputado el tipo penal de asesinato. [...] De igual forma sostiene el recurrente que los elementos tomados en cuenta por el a quo para calificar de asesinato no eran suficientes puesto que no se probó situación alguna de roce con anterioridad a los hechos, sin embargo, contrario a esto, tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal cuestionados, conforme establecen las disposiciones de los artículos que lo tipifican, 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano,*

*en el que se señala como agravante del homicidio, la premeditación y la acechancia, quedando sustentado en el caso de la especie, de manera específica en los párrafos 69, 70 y 71, donde se dan motivos fundados para retener el tipo penal de asesinato, ajustando cada circunstancia de los hechos acaecidos, a estos elementos constitutivos. [...] Que no necesariamente para quedar configurado el asesinato, debe quedar establecido discusión o roce con anterioridad a los hechos entre la víctima y el agresor, sino que es suficiente con quedar configurado los elementos constitutivos del tipo, lo que ocurrió en el presente caso, al exponer el juez a quo que el acusado penetró en horas de la madrugada, a eso de las 4:45a.m. por la ventana de la vivienda de las víctimas y aprovechando que estaban durmiendo procedió a apuñalarlos con 24 estocadas que provocaron la muerte del señor Froilán Báez González y a la señora Sujeydy Estefany de la Rosa varias heridas que provocaron su internamiento en cuidados intensivos por varios días y a quien no pudo darle muerte por la intervención de los vecinos, hechos éstos que dejan configurado la acechancia, y que por demás agrega esta corte, el empleo de medios, modos y formas tendentes a asegurar su ejecución dándole muerte al esposo de la víctima quien era su pareja, y a ésta ocasionarle varias heridas, quedando igualmente establecido que actuó con premeditación ante la ausencia de circunstancias o motivos que justificaran su conducta ilícita. Además, a través de las declaraciones de la menor de edad A. M. R., hija de la señora Sujeydy Estefany de la Rosa, a quien el juez a quo otorgó valor probatorio, manifestó que el acusado había manifestado a su mamá dos meses atrás que ella podía cambiar todos los candados que deseara, pues él sabía cómo entrara la vivienda. [...] Que por otro lado arguye el recurrente la falta de motivos para imponer la pena sin tomar en cuenta circunstancias que favorecen al imputado. Que se constata a través de la sentencia, que contrario a esto, el juez motivó en hecho y derecho la imposición de 30 años de prisión y lo hizo fundamentado en la ponderación de las pruebas que dieron como resultado la retención de responsabilidad penal respecto del ilícito de asesinato y porte, tenencia y uso ilegal de armas en relación al ciudadano Froilán Báez González, así como el ilícito de intento de asesinato, violencia intrafamiliar agravada y porte, tenencia y uso ilegal armas respecto de la señora Sujeydy Estefany de la Rosa pues quedó demostrado la relación de causalidad entre la acción cometida por el imputado Jeremías Soriano y su resultado, imponiendo la pena de 30 años de prisión justificada conforme los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño*

*causado a la víctima, familiares y la sociedad en general, en cuyas categorías explicó detalladamente modo y forma en que repercutió el delito de asesinato en las víctimas, familiares y la sociedad y explicó la labor que le corresponde al estado para la prevención de este tipo de delitos, dado que los hechos retenidos y probados al imputado son graves, razones que comparte plenamente esta alzada. [...] Que, por todas estas razones, entiende esta corte que la pena impuesta fue justa y proporcional, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el imputado Jeremías Soriano, y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jeremías Soriano, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor Froilán Báez González (occiso); y los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3 literales a), b), y d) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Sujeydy Estefany de la Rosa; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente Jeremías Soriano alude que la jurisdicción de apelación inobservó el planteamiento de que él fue condenado por cometer asesinato con respecto del señor Froilán Báez González e intento de asesinato y violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de la señora Sujeydy Estefany de la Rosa; sin embargo, la interpretación dada no es suficiente para determinar que él haya premeditado cometer el ilícito de asesinato, debido a que no fue demostrado si con anterioridad al hecho entre este y el occiso haya habido algún tipo de roce o que el mismo haya entrado a la casa con algún tipo de arma, al quedar evidenciado ante el plenario que dicha arma era propiedad de la casa y que lo sucedido fue un acto del momento; sobre lo alegado, la corte *a qua* estableció que: *tomando en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal cuestionado, conforme establecen las disposiciones de los artículos que lo tipifican, 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano, en el que se señala como agravante del homicidio, la premeditación y la acechanza, quedando sustentado en el caso de la especie, de manera específica en los párrafos 69, 70 y 71, donde se dan motivos fundados*

*para retener el tipo penal de asesinato, ajustando cada circunstancia de los hechos acaecidos, a estos elementos constitutivos.*

4.3. Esa instancia judicial agregó, además, *que no necesariamente para quedar configurado el asesinato, debe quedar establecido discusión o roce con anterioridad a los hechos entre la víctima y el agresor, sino que es suficiente con quedar configurado los elementos constitutivos del tipo, lo que ocurrió en el presente caso, al exponer el juez a quo que el acusado penetró en horas de la madrugada, a eso de las 4: 45 a.m. por la ventana de la vivienda de las víctimas y aprovechando que estaban durmiendo procedió a apuñalarlos con 24 estocadas que provocaron la muerte del señor Froilán Báez González y la señora Sujeydy Estefany de la Rosa varias heridas que provocaron su internamiento en cuidados intensivos por varios días y a quien no pudo darle muerte por la intervención de los vecinos, hechos estos que dejan configurado la acechanza, y que por demás agrega esta corte, el empleo de medios, modos y formas tendentes a asegurar su ejecución dándole muerte al esposo de la víctima quien era su pareja, y a ésta ocasionarle varias heridas, quedando igualmente establecido que actuó con premeditación ante la ausencia de circunstancias o motivos que justificaran su conducta ilícita;* lo antes transcrito evidencia que la jurisdicción de apelación no incurrió en vicio alguno al confirmar la calificación jurídica de asesinato, pues las motivaciones dadas con relación a la configuración de este ilícito resultan correctas y acorde a los criterios de la alzada.

4.4. El recurrente también plantea su inconformidad con respecto a la calificación dada a su conducta en cuanto a la víctima Sujeydy Estefany de la Rosa, para lo cual alega que cuando se trata de violencia en contra de la mujer que no implique muerte, la violación que corresponde aplicar al caso es la contenida en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano; sobre el aspecto invocado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no lleva razón el recurrente al indicar que las agresiones sufridas por la víctima, por su condición de mujer y expareja suya, se circunscribe a una denominación jurídica particular que excluye la tentativa de homicidio; en la especie, no existe duda de la responsabilidad penal de este en los hechos atribuidos, y, contrario a sus afirmaciones, entre las dos calificaciones dadas en la acusación y reiteradas en los tribunales previos, la más apropiada a la transgresión cometida por él es la de 2, 295, 296, 297, 298, 302, sobre todo cuando en la especie, este consiguió consumar este mismo crimen en contra de Froilán Báez González y no pudo culminarlo por la intervención de terceras personas que llegaron ante el pedido de auxilio.

4.5. La Sala de Casación penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>40</sup>

4.6. La alzada también ha juzgado que para que se configuren las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el accionar del agresor debe estar motivado, precisamente, por la condición de mujer de la víctima, desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. También configura este tipo penal la decisión de actuar con violencia por el hecho de que la víctima era mujer; por lo cual en este caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de este tipo penal ni de violencia intrafamiliar, amén de que, a pesar que en la especie sí existió la agresión a una mujer y expareja del hoy procesado, incluir estos tipos penales resulta redundante e innecesario, en razón de que de las comprobaciones y hechos establecidos se retuvo que, en la especie, lo que se produjo fue la transgresión a los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.<sup>41</sup>

4.7. El recurrente alega, además, que existe una falta de motivación en cuanto a la sanción aplicada, debido a que el tribunal de primer grado le impuso una pena de 30 años tomando en consideración los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, se limitó a fundamentar esos criterios estableciendo que se persigue que con la sanción este pueda reformarse, para luego ser un ente productivo en la sociedad, sin observar que existen criterios para la determinación de esta que podrían favorecerlo, a saber, que se trata de un hombre joven, de 32 años de edad, trabajador y merecedor de tener verdaderas oportunidades de reeducación y reinserción en

---

40 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

41 Sentencia SCJ-SS-23-0257 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la sociedad; además de concatenar los mismos con la finalidad de la pena, por lo cual entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad (reeducación y la reinserción social).

4.8. Con relación a las críticas planteadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, luego de examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras establecer que la pena aplicada fue el resultado de la ponderación de las pruebas examinadas, a partir de las cuales fue comprobada la culpabilidad del imputado; a estos razonamientos también agregó: *quedó demostrado la relación de causalidad entre la acción cometida por el imputado Jeremías Soriano y su resultado, imponiendo la pena de 30 años de prisión justificada conforme los numerales 1, 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima, familiares y la sociedad en general, en cuyas categorías explicó detalladamente modo y forma en que repercutió el delito de asesinato en las víctimas, familiares y la sociedad y explicó la labor que le corresponde al estado para la prevención de este tipo de delitos, dado que los hechos retenidos y probados al imputado son graves.* Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad otorgada a los jueces al imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma.

4.9. Ha sido juzgado por la alzada que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que la soberanía del tribunal de juicio, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la misma esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador.

4.10. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en violación a las disposiciones del artículo 24 de la norma procesal penal; es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los



pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.<sup>42</sup>

4.11. En el caso presente, la alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que no lleva razón el recurrente, debido a que la jurisdicción de apelación analizó todas las críticas esgrimidas por el apelante, cumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación;<sup>43</sup> en la especie, no se evidencia desnaturalización de los hechos, errónea interpretación ni otro vicio que justifique censurar lo establecido por esa instancia judicial.

4.12. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.<sup>44</sup>

4.13. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, con excepción de lo juzgado en cuanto a la calificación jurídica concerniente al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), y d) del Código Penal dominicano, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

---

42 Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

43 Artículo 24 del Código Procesal Penal

44 Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Jeremías Soriano del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado Jeremías Soriano culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Froilán Báez González; y los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Pena; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Sujeydy Estefany de la Rosa; y excluye, con respecto a esta, el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b), y d) del Código Penal dominicano; en consecuencia, queda confirmada la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeremías Soriano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1329, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2016-2020-EPEN-01649, en el cual figura como parte recurrente Lorenzo Adriano Gómez Curiel, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Miguel Díaz Liz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Miguel Díaz Liz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2418548-4, con domicilio en la calle Bienvenido Fuerte Duarte, esquina calle 8, apartamento núm. 56, sector San Martín (arriba de la Ferretería de la Cruz) de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en la cárcel departamental Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00003, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Respecto a la solicitud directa de revisión de medida de coerción depositada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Jean Carlos Miguel Díaz Liz (a) Carlito, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, la Corte desestima su pretensión, por estimar que la misma resulta extemporánea, por haberse presentado de manera independiente y después de las conclusiones al fondo del recurso principal. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Jean Carlos Miguel Díaz Liz (a) Carlito, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, contra la sentencia núm. 136-03-2 el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, 136-031-022-SEN-00080, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la decisión impugnada. **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2022-SEN-00080, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró al imputado Jean Carlos Miguel Díaz Liz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la querellante Yris Altagracia Tineo Díaz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01562 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Miguel Díaz Liz y fue fijada audiencia para el día 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Miguel Díaz Liz, en contra de la decisión núm. 00003, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2024, toda vez que no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas por lo que no se observan contradicciones manifiesta como alega la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Jean Carlos Díaz Liz propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y contradicción manifiesta en la sentencia con relación a la escena de los hechos y las heridas causadas en término del tiempo de curación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que los jueces al momento de evacuar dicha sentencia se refieren a la existencia del hecho, en la pág. 10 y siguientes de la referida sentencia para fundamentar su rechazo parcial, solamente se

fundamentan en un análisis de las pruebas que fundamentalmente fueron recogidas en las declaraciones de los testigos de la víctima, siendo el primero incongruente con los hechos, toda vez que el señor Jean Carlos Díaz Liz, nunca tuvo posesión de una pistola, ya que como narra la madre de la víctima, testigo del caso, su hijo permaneció hospitalizado durante aproximadamente 20 días en el hospital San Vicente de Paúl experimentando mejoría y que posteriormente falleció a causa de una neumonía, supuestamente producida por el disparo que ocasionara el señor Jean Carlos Díaz Liz”, como se podrá observar en dicha sentencia y el análisis de la misma fruto de las heridas recibida por el occiso “Gregory Paulino Tineo” y su posterior fallecimiento, 20 días después de haber ocurrido los hechos, pudiéndose apreciar en la página 22 y 23 que en el lugar de los hechos se recogieron varios tipos de casquillos de diferentes armas de fuego. El tribunal de alzada no realiza una motivación legal ni razonable en torno a este caso, por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano (...). Además, el tribunal violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/I3. En el mismo tenor, el trece (18) de noviembre de dos mil tres (2003) la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003 previo a la entrada en vigor del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones (...). En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumple; a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, las consideraciones pertinentes. c. Manifestar que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Aunque la sentencia registra que la testigo dijo que las personas que tiraron esas ráfagas, en la respuesta dada a la dos últimas preguntas que se le formularan, según se registra en las dos últimas líneas del párrafo final de la página 28 de la sentencia, se ha podido verificar que la testigo responde de un modo que indica que ella vio a las personas que viajaban en la motocicleta (pasola) desde la cual se hicieron los



disparos y que incluso distingue cuál de ellos disparaba: ¿Dónde resultó herido Gregory? Por aquí (señala el cuello) ¿Pudo ver la persona que disparaba? El de atrás él que tenía la pistola que iba atrás en la pasola. Puede que su indicación de que no estaban en la sala de audiencias durante el juicio pudiera querer significar que no eran el imputado y su hermano menor como se afirma, aquellos a quienes vio en la pasola, cuando a la pregunta ¿Esas dos personas están aquí, la qué tiraron esas ráfagas?, se registra que respondió: No. Por tanto, no se trata de un testimonio confiable como lo juzga el tribunal de primer grado, pero, permite confirmar que las ráfagas fueron hechas por dos personas y, esto es lo que el tribunal ha admitido al establecer la responsabilidad penal del imputado, partiendo de aquellos otros testimonios que tratan de contradecir la defensa con el testimonio de Angelí Then Mercedes, de quien también se verifica que dijo lo contrario al momento de presentar su denuncia el 23 de julio del año 2021, a las 4:09 p. m. En efecto, siguiendo lo dicho en el cierre del párrafo que antecede, se ha podido verificar con el examen la sentencia recurrida, incorporada a la audiencia de apelación, que la testigo Angelí Then Mercedes, fue confrontada con el contenido de su denuncia presentada a las 4:09 p.m. del día 23/7/2021. y que figura en la página 29 de la sentencia en la que se le atribuye haber dicho: a esos (sic) de las tres (3:00 a.m.). 4/7/21. yo me encontraba sentada encima de una pasola cuando venía Luis Enrique para irnos cuando de repente escuchamos una ráfaga de disparos que tiraron Carlitas y Charlie. Cuando nos miramos ambos nos dimos cuenta de que estábamos heridos y fuimos para el hospital y allá nos encontramos con Gregory también mal herido, lo que informé a la Procuraduría Fiscal pura informe y fines de ley ". A mí me llamaron del cuartel, me preguntaron si quería poner denuncia, yo dije que no quería poner denuncia, a mí me dijeron da tu declaración que tu no está poniendo una denuncia y me pusieron a firmar, y hasta el papel me lo dieron, y me dijeron que llevaran un papel módico. pero yo nunca me lo hice. Entonces, me dijeron tu conoce a Charlie y Carlitos. le dije Sí. que estaban presos, le dije que lo vi en el problema, pero nunca dije que fueron ellos. Siempre dije que no vi a esas personas. Yo no vi la cara así bien para decir que fueron ellos. ¿Qué le dijo al entrevistador? -Me estaba explicaron, si quería entrar a ver si eran ellos, le dije que no. Le dije que conocía a Gregory. ¿En el primer pleito le dijo que pasó? No le dijo. Lo vi a ellos y también vi al Popo. En la entrevista dijo: Le Preg. ¿Usted conoce al nombrado Gregory? -Si. yo lo conozco de vista porque antes yo iba mucho para allá y lo veía, incluso la noche del tiroteo donde resultó herido, yo en Caminos Vecinales y Gregory estaba compartiendo próximo a donde nosotros estábamos y se armó un

pleito, no sé con quién, y por eso fue que Amarillo y yo nos fuimos del lugar, y a una distancia de una esquina fue que Amarillo se paró a comprar la cerveza y como a ocho minutos fue que pasaron las dos personas y realizaron los disparos. - ¿De quién tv esa firma? -Esa firma es mía. El tribunal asume en su valoración que la testigo había mentido. (...) Respecto al segundo motivo del recurso, argumenta la parte recurrente, que al momento de ser emitida por los jueces de primer grado, en la sentencia los mismos incurrieron además en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; específicamente, en las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de los medios de pruebas, en virtud de que, según sus argumentos, valoraron de manera incorrecta cada una de las pruebas producidas en el juicio, sin profundizar a detalle, como es el caso de la autopsia médico legal para avalar de que fruto del disparo recibido la noche de los hechos por el occiso Gregory Paulino Tineo, sin valorar el certificado médico legal que se discutió y quedó establecido en la sentencia recurrida el momento, circunstancia que fue herido Carlita. Además de que fuera de toda lógica no le otorgaron valor probatorio a las declaraciones de Emely Anyelí Then Mercedes, siendo la única persona que estuvo en el lugar y al momento de la ocurrencia de los hechos, y estaba además con las personas que se encontraban presentes manifestando la misma que no observó a Jean Carlo Díaz Liz como la persona que realizara los disparos que le provocaron las heridas a las personas presentes en el momento de los hechos, por lo que debe de declararse la nulidad de la sentencia recurrida, dictando la corte su propia decisión de acuerdo a la facultad otorgada por la normativa procesal penal ordenando la libertad pura y simple del encartado en el presente proceso a consecuencia de declarar su no culpabilidad. Al responder a estos argumentos dados para sustentar el segundo medio, la corte recuerda los argumentos dados para responder al primer medio, y con ello, la valoración que hace el tribunal sobre el producto de la confrontación del testimonio de Emely Anyelí Then Mercedes, con el contenido de su propia denuncia presentada en fecha 23 de julio del año 2021, a las 4:09 p. m. Por tanto, los jueces de esta corte asumen con pleno consenso, que, en este caso, ese testimonio fue valorado y valorado adecuadamente, sin que se les pudiera exigir por motivo alguno, atribuirle el valor probatorio ni el sentido que el recurrente le atribuye y, en cuanto a las pruebas documentales referidas, al contenido de la autopsia médico practicada al cuerpo del occiso Gregory Paulino Tineo, y al certificado médico legal levantados a su respecto, la corte observa que, tal como se puede apreciar en las páginas 32, 33 y siguientes de la decisión recurrida incorporada en la

audiencia de apelación, tales elementos de prueba fueron valorados en forma individual y conjunta, lo que provee satisfacción a las reglas de valoración probatoria que prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En torno a la valoración de las pruebas documentales referidas en el precedente apartado, el tribunal hace constar en el fundamento 5.3. desarrollado en las páginas 32 y 33 de la sentencia recurrida, lo que con ambas pruebas queda establecido. Así. en el referido apartado, el tribunal describe y valora el: i- Certificado médico legal emitido por el Dr. Manuel Antonio Then Bruno, médico legista, de fecha seis (6) de julio del año 2021, a nombre de Gregory Paulino Tineo, cuyo contenido se encuentra consignado en otra parte de esta sentencia. Valoración: Este medio de prueba fue presentado tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica por lo tanto (sic). realizaremos una sola valoración del mismo. Al respecto esta constituye una prueba pericial, obtenida conforme a lo dispuesto por los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal, lo que indica que son pruebas revestidas de legalidad, la cual fue introducida al juicio por su lectura, con valor probatorio para dejar por sentado que Gregory Paulino Tineo, el día seis (6) de julio del año 2021. Fue evaluado y sometido a un examen médico, a través del cual el médico legisla constató luego del post quirúrgico de exploración cervical, ligadura y yugular externa, rafia traqueal y traqueotomía (sic) abierta por trauma penetrante de cuello, por proyectil de arma de fuego, por estas lesiones se le diagnosticó una incapacidad de 90 días. Al respecto al armonizar el contenido de esta prueba pericial, con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia se determina que estas lesiones fueron la causante de la muerte de Gregory Paulino Tineo. Como se ve en el párrafo de final de cierre, el tribunal se funda en el certificado médico analizado, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia para dar por hecho que con estos elementos así ponderados: ... se determina que estas lesiones fueron la causante de la muerte de Gregory Paulino Tineo. (...) Esta causa de muerte en sentido literal parece hablar de heridas que causan la muerte. Sin embargo, el tribunal explica en otro punto, como ya lo ha dejado establecido esta corte, que está herida a distancia ha sido la causa de la muerte y que la manera de muerte es homicida, tal como lo dice la conclusión del informe de autopsia. Desde luego, no es que el tribunal haya asumido que se trata de un crimen de homicidio voluntario porque lo diga este informe, solamente, sino porque otras circunstancias que el tribunal valora así permiten verificarlo. Los jueces de primer grado, como se observa en el literal del apartado 7 de la sentencia recurrida, alcanzan la siguiente conclusión: ...el tribunal comprobó, que el imputado Jean Carlos Miguel Díaz Liz (a) Carlito, es el

responsable de la muerte del hoy occiso Gregory Paulino Tineo cuando a bordo de una motocicleta en la parte trasera y portando una pistola, realizó ráfagas de tiros hacia el lugar donde se encontraba Gregory Paulino Tineo, quien se encontraba acompañado de su hermano menor de edad de iniciales N.D.P.T. y varias personas más en la calle Niño Rizek del sector San Martín. Es en el fundamento de la sentencia recurrida, en donde los jueces de esta corte han constatado que, tras un ejercicio de subsunción legal en otros apartados precedentes y el mismo fundamento 11, los jueces del tribunal de primer grado justifican la conclusión alcanzada dejando establecido que se trata de un caso de homicidio voluntario, descartando que hayan podido verificar la concurrencia de asociación de malhechores, asesinato o heridas que causan la muerte como ha pretendido la defensa en sus conclusiones. (...) Todo cuanto se expresa respecto a la fijación de los hechos y la calificación legal otorgada, permite asumir como se puede verificar en los apartados anteriores, que el tribunal obrado adecuadamente al atribuir a los hechos fijados, la calificación de homicidio voluntario y que no ha incurrido como afirma el recurrente, en ninguna violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que el segundo medio del recurso también queda descartado. [...]. [Sic]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jean Carlos Díaz Liz, recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a 12 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora Yris Altagracia Tineo Díaz, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregory Paulino Tineo (occiso); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que denunció en el recurso de apelación que la sentencia del tribunal de primer grado es violatoria a disposiciones legales, debido a que estuvo fundamentada en las declaraciones de los testigos de la víctima, a pesar de ser incongruentes con los hechos, pues estos afirmaron que él tenía una pistola, que le disparó a la víctima y esto lo llevó al hospital donde contrajo una neumonía que le causó la muerte, pero él no posee arma de fuego; alude, además, que esa instancia judicial no motivó la decisión en cuanto a los alegatos esgrimidos.

4.3. Sobre las críticas realizadas, la Sala de Casación Penal advierte que, en cuanto a la valoración general de los elementos de pruebas, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una evaluación conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, otorgándole valor probatorio a cada una de ellas, destacando que no corresponde a la verdad su argumento de que la decisión carecía de motivación y que no hizo un análisis correcto de las pruebas, amén de que en la especie, varios testigos comparecieron al plenario e identificaron al hoy recurrente, de forma directa, como la persona que le quitó la vida a Gregory Paulino Tineo, destruyendo de esa forma la presunción de inocencia, sin incurrir en alguna violación o desproporción en ese análisis.

4.4. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que no existe desnaturalización o ilogicidad en sus motivaciones, pues esa instancia judicial comprobó, al analizar la sentencia del tribunal de primer grado, que era correcta la valoración dada a las pruebas; en tal sentido, la jurisdicción *a qua* no apreció que las pruebas aportadas para sustentar la condena impuesta, a saber, periciales certificantes de la muerte, los testigos presenciales, a saber, el menor de edad de iniciales N. D. P. T, Emely Angélica Then Mercedes, y la testigo referencial Yris Altagracia Tineo Díaz, tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la condena; conviene destacar, además que esta última era la madre del imputado y declaró al plenario que preguntó a su hijo, mientras estaba en el hospital, qué había pasado y quién le había disparado y este le confesó que fue Carlitos, por lo que a pesar de esta ser una testigo referencial obtuvo la información de forma directa de la misma víctima.

4.5. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.6. El recurrente arguye, además, que la sentencia carece de motivación al no contestar sus argumentos sobre la forma de muerte de la víctima y las pruebas relacionadas, como son los casquillos encontrados en el lugar del hecho; sobre lo afirmado por este relativo a que resulta incongruente fijar el hecho de que la víctima falleció a causa de la herida por arma de fuego causada por él, pese a que no porta arma de fuego; la alzada aprecia que ese argumento forma parte de su defensa material y a pesar de que son los acusadores quienes deben destruir la presunción de inocencia, las pruebas aportadas fueron suficientes para

determinar que este incurrió en homicidio voluntario y este tampoco aportó ningún elemento probatorio que pudiera demostrar su alegato.

4.7. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.8. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales, documentales, periciales examinadas quedó determinado el hecho atribuido, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.9. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de esta Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente [...]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Jean Carlos Miguel Díaz Liz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Miguel Díaz Liz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00003, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2024; cuyo dispositivo figura transcrito en el desarrollo de esta decisión, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Jean Carlos Miguel Díaz Liz al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución departamento judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1331

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Tineo.
<b>Abogadas:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet y Vangeli Peña.
<b>Recurrido:</b>	Eurídice Taveras y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Leisy Nova y Nisan de la Cruz Ramírez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Tineo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, sector Las Colinas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluso en el Centro de



Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SS-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de agosto de año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar, Defensora Pública del Distrito Judicial de Duarte, actuando a favor del imputado Francisco Antonio Tineo (a) Moñongo, contra la sentencia núm. 136-031-2023-SS-00035, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual declara culpable y condena al recurrente por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Estrella Reyes, hechos cometidos en San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Queda confirmada la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas por tratarse de una persona de escasos recursos económicos que está siendo asistida por el Servicio de Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados, a quienes advierte que tendrán un plazo de 20 días para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, a través de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como prescriben los artículos 143, 418 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-031-2023-SS-00035, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Francisco Antonio Tineo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano ; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Eurídice Taveras, en su calidad de concubina del fallecido; y, por mayoría de votos, rechazó la solicitud de indemnización de los hermanos del occiso, señores Nohemí Brito Reyes, Modesto Estrella Castillo, y Altagracia Reyes Reyes, sobre

la base de que no aportaron pruebas que demostraran la dependencia económica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01563, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Vangeli Peña, defensoras públicas, actuando en representación de Francisco Antonio Tineo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Francisco Antonio Tineo, por estar configurados los medios denunciados en el cuerpo del recurso y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00214 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 27 de diciembre del año 2023, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación; las costas declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Leisy Nova, por sí y por la Lcda. Nisan de la Cruz Ramírez, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Eurídice Taveras, Nohemí Brito Reyes, Modesto Estrella Castillo y Altagracia Reyes Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por no verificarse los vicios denunciados y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Tineo, imputado, en contra de la ya referida decisión por ser la misma*

*justa, ya que no se advierten vicios algunos respecto a lo planteado por la parte recurrente en su acción recursiva, por lo que la corte a qua actuó conforme los hechos y el derecho, tomando en cuenta el criterio establecido en el artículo 424 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en tanto que el debido proceso ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Francisco Antonio Tineo (imputado) propone como medio, el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución, error en la calificación jurídica y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y por estos haber acreditado de forma inadecuada una calificación jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. No basta con establecer que “el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas cumpliendo con el debido proceso de ley”, sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos, conforme los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. Puesto que, de no ser así, carecería de objeto la presentación del recurso de apelación. De igual manera estos mantienen

la postura del tribunal colegiado respecto a la calificación jurídica que establecieron de manera errónea, demostrando nosotros como defensa que nuestro representado bajo ningún aspecto debió imponérsele una condena de 15 años por golpes y heridas que causaron la muerte. Nuestro representado procede únicamente a realizar una herida a la víctima en un conflicto, herida que conforme consta en el certificado médico emitido tenía un periodo de curación de 30 días, es en ese sentido que todos estos acontecimientos denotan la existencia de un tipo penal distinto del homicidio, en vista de que la voluntad del sujeto no era producirle la muerte a la víctima y ha quedado acreditado con la cantidad de heridas que fueron suministradas producto de un conflicto, que en este caso solo ha sido una. En ese sentido, el tipo penal de homicidio voluntario contiene una configuración que no solo tiene que ver con el elemento material, también se puede ver involucrado el elemento moral, la intención, el animus. Y esto es un aspecto que la corte de apelación no toma en cuenta al momento de conocerse el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y los art 68 y 69 de la Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porqué procede su rechazo. [...].

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

*[...] En tomo al motivo concreto de apelación, en lo referente a la calificación jurídica atribuida a los hechos fijados, el tribunal expresa en el fundamento 19. La defensa solicita que en este caso se califique como golpes y heridas que causaron la muerte; en ese sentido el tribunal valora el lugar de la herida que recibió la víctima; la cual lesionó varios órganos vitales conforme describe la autopsia; siendo ese peritaje que lleva al tribunal a concluir que está herida fue la causante directa de la muerte de Manuel Estrella Reyes. En ese sentido nuestro más alto tribunal ha establecido mediante sentencia lo siguiente: Considerando, que, contrario a los precedentes denunciados por el recurrente, esta actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene la misma posición adoptada para el presente caso, en tal sentido, resulta imperante la variación del criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el animus necandi del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión,*

*la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor. En este caso, por la forma sorpresiva del ataque, ha sido evidente que la víctima no tuvo oportunidad alguna de esquivar el golpe. Igual, en el fundamento número 20, desarrollado en el primer párrafo de la página 32 de la sentencia recurrida, el tribunal fija el móvil de este hecho y la forma en que, como se ha dicho, se produjo la agresión del autor. En este sentido expresan los jueces de primer grado: Que, en la especie, se evidencio a través de las pruebas que entre la víctima y el agresor existían problemas personales por la pareja sentimental; lo cual conllevó a varios episodios antes de la ocurrencia del hecho que Juzgamos. La herida fue en un momento sin mediar palabras, ni ninguna situación que lo impulsara el agresor por parte de la víctima. La herida causada en lugar que peligró varios órganos del cuerpo y un arma que para causar ese daño debió ser preparada y elegida de manera consciente, de donde se desprende que su animus, no era causar una herida como alega la defensa sino de quitarle la vida. Estas circunstancias son determinantes para establecer el elemento moral de la infracción y la forma en que el hecho se produjo, dejando claro como ha dicho el tribunal el animus necandi, la voluntad del imputado de producir el hecho punible con esta consecuencia, cuyo resultado material por las lesiones a órganos vitales, deja claro que fue esta herida la causa necesaria de la muerte, respecto de lo cual se observa que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en la autopsia ponderado por el tribunal, deja establecido que se ha tratado de un hecho de etiología médico legal homicida, por lo que los jueces han obrado correctamente al dar por hecho que se trata de heridas que ocasionan la muerte como en principio estimó el Ministerio Público, a diferencia de la parte querellante que desde un principio ha acusado por Homicidio Voluntario como fuera admitido en la audiencia preliminar ante la acusación coincidente en este punto del Ministerio Público y de las víctimas del hecho. Lo que ha quedado establecido es que hubo un certificado médico expedido por el médico legista según se puede apreciar en el segundo párrafo de la página 30 de la sentencia impugnada, en donde se hace constar: Que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). El Dr. Manuel Then Bruno, médico legista de esta ciudad, se trasladó Hospital San Vicente de Paúl, en donde*

*evaluó al señor Manuel Estrella Reyes, Certificado que el examen físico presentaba «Postquirúrgico de laparotomía exploratoria, lesión grado del estómago, lesión de grado 1 brazo. 2500 cc de hemoperitoneo. por trauma penetrante en abdomen por arma, con una evaluación clínica provisional de treinta (20) días. Fue en base a este certificado de diagnóstico provisional que, junto una fotografía entregada por la señora Eurídice Taveras Guzmán como también se hace constar en la indicada página de la sentencia y a los primeros interrogatorios, que la representante del Ministerio Público Licda. Nieve Gallardo, contra Francisco Antonio Tineo (a) Moñongo, por violación al artículo 309, que incrimina y sanciona el crimen de heridas que ocasionan la muerte, en perjuicio de Manuel Estrella Reyes. Sin embargo, posteriormente, al concluir la investigación con la autopsia realizada y otros medios de prueba documentales y testimoniales, termina presentando acusación en contra del mismo imputado, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de armas, como se puede observar en la historia procesal contenida en la sentencia del primer grado. Ha sido por que los jueces de esta corte estiman que en el caso no ha habido violación a la ley al momento de calificar los hechos fijados y que el tribunal ha procedido correctamente al admitir la calificación de los hechos contenida en la acusación. (...) No se trata de que los jueces deban admitir necesariamente la calificación que otorgan los peritos al hacer la evaluación médico legal, sino que, al estar soportada en unos hechos que han ocurrido por la acción deliberada del agente culpable propinar una estocada en el abdomen a su víctima, impulsado como recoge la sentencia y como el mismo expresa ante la corte, por motivos de celos con su ex mujer, entonces pareja del occiso, deja ver con claridad que la intención del imputado era, como lo ha dejado sentado el tribunal, la de producir la muerte de aquel a quien con tal fuerza la infiere la herida mortal debido a los órganos que resultan comprometidos, al inferirle estocada en el abdomen en las circunstancias y por los motivos dados. No se trata, por tanto, sólo el elemento intencional, sino, ante todo, del resultado material sobre el cuerpo de su víctima, tal como lo registra el tribunal al describir en la página 30 de la sentencia, los elementos de prueba en los que basa la verificación de los hechos de la acusación. [...]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Francisco Antonio Tineo, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de

15 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Estrella Reyes; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea: a) que la Corte *a qua* le rechazó el medio propuesto en apelación, a pesar de sus alegatos referentes a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, al haber acreditado la calificación jurídica de forma errónea, limitándose a detallar los elementos de pruebas presentados en el juicio y a establecer que fueron valorados de manera adecuada; b) afirma que los tribunales previos no tomaron en cuenta que fue condenado a 15 años por golpes y heridas que causaron la muerte, donde él solo le realizó una herida a la víctima durante un conflicto, la cual según el certificado médico tenía un periodo de curación de 30 días, lo que denota un tipo penal distinto del homicidio, puesto que su voluntad no era producir la muerte a la víctima; c) arguye que el tipo penal de homicidio voluntario contiene una configuración que no solo tiene que ver con el elemento material, también moral, la intención, el *animus*, por lo cual considera que la sentencia impugnada fue dictada en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; y 68 y 69 de la Constitución, al no explicar, de forma detallada, las razones para el rechazo del recurso.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, que a pesar de que el recurrente arguye la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, sus planteamientos atañen al fondo del asunto tratado, pues estos no especifican, de manera expresa, en que consiste la trasgresión a la norma constitucional.

4.4. En cuanto a la calificación jurídica acogida, esta Alzada aprecia que la Corte *a qua* al decidir ratificó la decisión del tribunal de primer grado sobre la base de que: *no se trata de que los jueces deban admitir necesariamente la calificación que otorgan los peritos al hacer la evaluación médico legal, sino que, al estar soportada en unos hechos que han ocurrido por la acción deliberada del agente culpable propinar una estocada en el abdomen a la su víctima, impulsado como recoge la sentencia y como el mismo expresa ante la corte, por motivos de celos con su ex mujer, entonces pareja del occiso, deja ver con claridad que la intención del imputado era, como lo ha dejado sentado el tribunal, la de producir la muerte de aquel a quien con tal fuerza la infiere la herida mortal debido a los órganos que resultan comprometidos, al inferirle estocada en el abdomen en las circunstancias y por los motivos dados.*

*No se trata, por tanto, sólo el elemento intencional, sino, ante todo, del resultado material sobre el cuerpo de su víctima, tal como lo registra el tribunal al describir en la página 30 de la sentencia, los elementos de prueba en los que basa la verificación de los hechos de la acusación; el caso, el examen realizado por la jurisdicción a qua a la decisión del tribunal de juicio, evidencia que por las circunstancias en que ocurrieron los hechos se configuraba el ilícito de homicidio voluntario.*

4.5. En la especie, se observa que la certeza en la culpabilidad y responsabilidad en los hechos atribuidos fue demostrada a través de las pruebas aportadas, entre estas, los testigos presenciales, quienes identificaron al hoy recurrente en el plenario; en ese sentido, al sustentar la decisión e imponer la pena sobre la base de la convicción de los juzgadores, descartaron la tesis de la defensa, contraria a la acusación, de cómo se desarrollaron los hechos y el alegato de que la calificación jurídica correcta era la de golpes y heridas.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Con relación a la crítica realizada a la aplicación de la pena, la calificación jurídica y su culpabilidad, la Sala de Casación Penal comprueba que la Corte a qua ratificó la valoración de las pruebas y la determinación de culpabilidad en los hechos atribuidos, al quedar establecida, a través de los medios de pruebas discutidos, la participación de este; razón por la cual le fue impuesta una pena de 15 años de reclusión, razonamientos estos que no son censurables en casación, amén del criterio sostenido por la alzada relativo a que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, por tanto procede el rechazo de lo planteado.

4.8. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de los hechos y comprobar si estos reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

4.9. Lo transcrito *ut supra* es conteste con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de



cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente [...]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, y, en el caso presente, es evidente que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, que, en el presente caso, no obstante, haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, debido a que está representado por un miembro de la Defensa Pública lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Tineo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Francisco Antonio Tineo del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1332

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Deivy Manuel Pérez Cabrera y Marcos Antonio Pérez Frías.
<b>Abogados:</b>	Ismael de la Rosa María y Cristian Júnior Félix.
<b>Recurrida:</b>	Paola Mabel Peguero Santana.
<b>Abogada:</b>	Liz Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Deivy Manuel Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1948130-7, con domicilio la calle Palma Real, núm. 54, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluso Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Marcos Antonio Pérez Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817246-9, con domicilio en avenida Vega Real, núm. 346, La Puya, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluso Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Marcos Antonio Pérez Frías, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Cristian Junior Félix; y b) veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Deivy Manuel Pérez Cabrera, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SEEN-00085, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Marcos Antonio Pérez Frías, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y al imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera, de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolos a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y veinte (20) años de Reclusión Mayor, respectivamente. **TERCERO:** Exime al imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistido por un defensor público. En cuanto al imputado Marcos Antonio Pérez Frías, se declaran desiertas las costas, en vista de que los querellantes y actores civiles están siendo representadas por un Abogado adscrito

al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00085, mediante la cual declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Marcos Antonio Pérez Frías culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Éngel Ovalle; en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos del sector público. El imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera fue declarado culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Éngel Ovalle; en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, fueron condenados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de cada una de las víctimas constituidas, señora Paola Mabel Peguero Santana, en su calidad de pareja consensual del hoy occiso Éngel Ovalle, y en representación de su hija menor de edad de iniciales E. O. P., y la señora Odry Carolina Torres Reyes, en representación de los hijos menores de edad del hoy occiso, de iniciales E. C. O. T. y A. E. O. T., como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01226, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por Deivy Manuel Pérez Cabrera y Marcos Antonio Pérez Frías, fue fijada audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2024, para conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado

en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció Paola Mabel Peguero Santana, parte recurrida; el Lcdo. Ismael de la Rosa María, en representación de Deivy Manuel Pérez Cabrera, parte recurrente; el Lcdo. Cristian Júnior Félix, en representación de Marcos Antonio Pérez Frías, parte recurrente; la Lcda. Liz Castillo, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de Paola Mabel Peguero Santana, parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Ismael de la Rosa María, en representación de Deivy Manuel Pérez Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y decretar su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación penal interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2023-SEEN-00154, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia, anular la sentencia dictada por la Corte de Santo Domingo, y conforme a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia, solicitamos que esta honorable corte de casación tenga a bien conocer el fondo del asunto decretando la absolución del nombrado Deivy Manuel Pérez Cabrera. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro planteamiento principal, si esta honorable alta corte entiende no ordenar la absolución del imputado, solicitamos muy respetuosamente, que este honorable tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal.*

1.4.2. El Lcdo. Cristian Júnior Félix, en representación de Marcos Antonio Pérez Frías, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Pérez Frías, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: Que esta honorable cámara penal de esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar nula y sin ningún tipo de efecto jurídico la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SEEN-00154, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del ciudadano Marcos Antonio Pérez Frías, dictando su propia sentencia de absolución. Tercero: Que de manera accesoria de no acogerse nuestro pedimento principal, se ordene la celebración de un nuevo juicio ante una sala penal de corte*

*diferente a la que dictó y confirmó la sentencia recurrida por las violaciones expuestas en la presente instancia, toda vez que dicha sentencia no cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal ordene la celebración total de un nuevo juicio por una sala penal de la corte distinta a la que dictó y confirmó la decisión del primer grado.*

1.4.3. La Lcda. Liz Castillo, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de Paola Mabel Peguero Santana, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Marcos Antonio Pérez Frías y Manuel Pérez Cabrera, en cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-2023-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por Deivy Manuel Pérez Cabrera y Marco Antonio Pérez Frías, imputados y civilmente demandados en contra de la sentencia número 502-2023-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, toda vez que la alzada contestó con motivos válidos y suficientes cada uno de los medios que fueron planteados, sin que se haya podido evidenciar vicio alguno de la sentencia atacada, contrario a la postura de los recurrentes. La decisión es justa y cónsona con los parámetros establecidos por la ley cuyo ejercicio valorativo, así como la correlación de las pruebas entre sí, permitió a los jueces constatar la ocurrencia del hecho y la participación de los imputados en el asesinato de Engel Ovalle, siendo la sentencia justa y la pena impuesta acorde con el daño ocasionado a la víctima, por lo que procede su confirmación, en lo atinente a lo civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Visto la instancia suscrita por el Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, actuando a nombre y representación de Deivy Manuel Pérez Cabrera, imputado, depositada ante la Corte a qua en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual depositan un acto de desistimiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Deivy Manuel Pérez Cabrera propone los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Falta de motivos, artículos 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Errónea y falsa interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, lo siguiente:

*La Corte a qua comete el vicio de insuficiencia de motivos, ya que en un relato vago hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado para justificar su decisión, sin desarrollar por qué el tribunal de primer grado impuso la sanción que hoy es confirmada, como era su deber, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua inobservó que el tribunal de primer grado valoró erradamente las declaraciones del supuesto autor material del hecho, Marcos Antonio Pérez Frías, y reconoció conforme a los testimonios directos y referenciales que en el lugar de los hechos no se encontraba Deivy Pérez Cabrera, también dejó como cierto el tribunal de primer grado que el autor de estos hechos llegó al lugar en una motocicleta y salió del lugar en la misma motocicleta. También fueron valoradas las declaraciones de los oficiales actuantes, los cuales declararon que dentro del vehículo donde estaba conduciendo el imputado Deivy Pérez Cabrera, no encontraron nada que tenga que ver con armas de fuego; pero, más adelante el tribunal da valor probatorio a otra requisita realizada horas más tarde en la policía, y en ese lugar según otro policía que no participó en los apresamientos dice haber encontrado un arma de fuego dentro del vehículo; por lo que hasta este punto no se ha establecido ningún motivo que demuestre con una clara y precisa*



*indicación de la fundamentación, lo que tiene que ver con el imputado Deivy Pérez Cabrera.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente manifiesta, lo siguiente:

Los jueces no pueden hacer una valoración de los hechos apartada de la acusación. En este sentido, ¿cómo puede el tribunal asumir que el arma ocupada en el vehículo la escondió el imputado Deivy Pérez Cabrera, sin que ninguna de las partes llevara estas afirmaciones al escenario y mucho menos lo dijo la fiscalía? El tribunal afirmó que nuestro representado ocultó el arma homicida, sin que esta información haya sido sometida al debate por alguna de las partes, así como los testigos directos o indirectos. En sus declaraciones el capitán Cristian Lorenzo Rosario, testigo que fue la persona que detuvo al imputado Deivy Pérez Cabrera y realizó la requisita al vehículo que conducía nuestro representado, no refirió que el imputado haya ocultado un arma de fuego dentro del vehículo. De igual forma, las declaraciones de los oficiales actuantes, Eric Osorio Nolasco y Wellington Jiménez Cabrera, no señalan que hayan visto ocultando ningún tipo de arma dentro del vehículo. En la especie, no hubo una sola prueba sometida al debate por las partes, que demuestre que el imputado guardó una pistola en algún lugar del vehículo, por lo que la Corte a qua no debió utilizar este argumento para confirmar la pena de (20 años).

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente plantea, lo siguiente:

Analizando la sentencia dictada por la Corte a qua que da como un hecho cierto de que el imputado Deivy Pérez Cabrera es la persona que oculta el arma que utilizó Marcos Antonio Pérez Frías para darle muerte a un ciudadano, el tribunal hace una interpretación errónea y falsa del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones de los oficiales actuantes no establecen que al momento del arresto el imputado Deivy Pérez Cabrera sea la persona que ocultó el arma con la cual se le dio muerte a un ciudadano. El Ministerio Público como órgano acusador y como encargado de la investigación debió ampliarla más para poder señalar y asociar a los hechos a una persona que ha brillado por su ausencia y es el ciudadano que se observa transportar hasta el lugar donde ocurren los hechos y es este mismo ciudadano que se observa en un video es que espera la materialización del asesinato para transportarlo en una motocicleta, ese sujeto activo de la escena pudo haber traído luz a los hechos y una verdadera relación de la causa de la muerte, no de manera alegre como lo hace el tribunal de primer grado y de esta honorable corte de imponer una sanción de 20 años a un

ciudadano que hasta el momento las pruebas aportadas no han podido descartar su versión así como la teoría enarbolada por la defensa, por lo que es evidente que se configura el vicio denunciado.

2.2. El recurrente Marcos Antonio Pérez Frías propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada... (Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expuso, lo siguiente:

La Corte a qua fundamentó su decisión de confirmar la sentencia de primer grado en el supuesto de que esa instancia actuó conforme a la norma y conforme al derecho. Que, el tribunal de primer grado valoró supuestamente cada uno de los medios probatorios que fueron atacados por el imputado Marcos Antonio Pérez Frías, estableciendo que las declaraciones testimoniales escuchadas en primer grado eran declaraciones robustas y coherentes con relación al presente caso. De lo que se desprende que había quedado establecida la participación de cada uno de los imputados, partiendo de la valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que no fue cierto. En la especie, la Corte a qua no valoró de manera conjunta cada uno de los elementos de prueba que fueron discutidos en el Tribunal de primer grado ni observadas en beneficio del recurrente las contradicciones y las incoherencias que se produjeron en el transcurso del proceso con relación a las pruebas obtenidas a espaldas del debido proceso.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Los medios impugnados por el recurrente Marcos Antonio Pérez Frías, no son de recibo. Antes de dar respuesta a los mismos, la corte precisa que gran parte de los argumentos planteados, se orientan a contrarrestar el testimonio del testigo Edgar Andrés Amancio Acevedo, con los demás elementos de pruebas testimoniales presentados en el tribunal de juicio, por lo que, para contestar los argumentos planteados en ese aspecto, la alzada lo realizará desde dos ópticas: el contenido del testimonio del citado testigo y la corroboración entre su testimonio y los demás elementos de prueba argüidos [...]. En cuanto a que el testigo Edgar Andrés Amancio Acevedo Amancio no pudo señalar de manera concreta la persona que le disparó al hoy occiso, a pesar de*

*haber estado acompañándolo el día que ocurrieron los hechos, resulta que este testigo de manera clara y coherente estableció en su declaración que ese día, mientras esperaba un motorista para que lo trasladara hacia su casa, pasó el occiso a bordo de un motor y que este se ofreció a llevarlo; que en el trayecto la víctima le dijo que irían a ver unos gallos y que al llegar al lugar, el mismo (el testigo) se desmontó a hablar con una joven, momento en que escuchó unos disparos y que al voltearse para decirle a la víctima que se retiraran del lugar, ve como este salía corriendo mientras le disparaban. Que el testigo estableció de forma puntual en el juicio, que la persona que le disparó al hoy occiso portaba un abrigo color azul o gris y un cajón color verde de delivery de la compañía "Uber" y que luego de esto, entró por un callejón y propinó dos disparos más; indicando también el testigo, que tuvo conocimiento de que la persona que cometió los hechos se fue primero a abordó de un motor, se desmontó del mismo y después se montó en un vehículo color blanco, el cual fue detenido en las proximidades de Teleantillas [...]. Que en cuanto a que este testigo señaló que las personas que realizaron los disparos se retiraron en un vehículo verde y que después este mismo testigo adujo que se fueron del lugar en un motor, procedemos a citar lo declarado por el mismo al respecto, al ser interrogado por el Ministerio Público: "[...] –¿Qué pasó, si usted sabe, con la persona que hizo esos disparos luego de eso? –O sea, tengo entendido que le cayeron atrás, él se monta en un motor tan pronto le cayeron atrás, después se apio [sic] del motor y se montó en un carro blanco que lo detuvieron por Teleantillas; ¿que lo detuvieron? -Por Teleantillas [...], por lo anterior, esta Alzada observa que la defensa pretende tergiversar las declaraciones del testigo Edgar Andrés Amancio Acevedo, sin embargo, a criterio de esta alzada, lo razonado por el tribunal a-quo sobre el valor otorgado a las declaraciones de dicho testigo como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye una prueba por excelencia, siempre y cuando, resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso, máxime cuando su declaración se robustece con las declaraciones de los testigos referenciales [...]. En lo relativo al cuestionamiento que realiza el recurrente sobre lo declarado por los testigos Odry Carolina Torres, Roberto Ovalle y Paola Peguero, en el que pretende restarle credibilidad a sus testimonios al constituirse en testigos referenciales, es importante resaltar que ha sido sustentado mediante sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de*

*interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, lo declarado por ellos es concordante con lo depuesto por el testigo presencial de los hechos y las demás pruebas presentadas, complementándose además sus testimonios los uno con los otros, constituyendo en elementos probatorios válidos para fundamentar una sentencia de condena, razones por las que se rechazan los alegatos invocados en este sentido, por falta de fundamento legal [...]. En cuanto a la contradicción y mal manejo de procedimientos alegada por el recurrente referente al hallazgo del arma de fuego por parte de los oficiales actuantes y la actuación de cada uno de ellos, donde el mismo, en síntesis, reclama que el vehículo donde se ocupó el arma de fuego fue revisado en un primer momento por la policía y no se encontró nada comprometedor y que el hallazgo del arma se produjo en una segunda requisita realizada por parte de otro de los oficiales, esta alzada sobre el particular contesta que, la defensa trata de tergiversar las declaraciones y las actuaciones realizadas por los agentes, toda vez, que del análisis a sus testimonios queda claro, que al momento en que detienen el vehículo marca Sonata color blanco en que se trasladaban los imputados, en las proximidades del sector Defilló, Avenida Jhon F. Kennedy, a raíz de un señalamiento que le hicieron unas personas que andaban a bordo de una motocicleta, de que detuvieran el referido vehículo ya que el mismo había sido utilizado para la comisión de un delito, los agentes procedieron únicamente a registrar a las personas que andaban a bordo del referido vehículo, ocupándole al imputado Marcos Antonio Pérez Frías en el cinto del lado izquierdo de su pantalón una pistola marca HS-2000 calibre 9 milímetros núm. 18924 con un cargador y dos (02) cápsulas. Mientras que, en el interior del mismo específicamente en el asiento trasero, se ocupó una mochila de delivery color verde con letras Uber Eats, una gorra color azul y un sweater manga larga color gris, resultando ser arrestados ese día tanto el recurrente como el coimputado Deivy Manuel Pérez [...]. Que contrario a lo aducido por la defensa, no puede establecerse en el presente caso mal manejo de los procedimientos ni de las pruebas, pues si bien es cierto que, en el vehículo en que fueron arrestados los imputados no se ocupó en un primer momento ningún tipo de arma de fuego, no es menos cierto que el hallazgo de la pistola marca Beretta calibre 9 milímetros, serie BER379038Z, se produjo en una segunda inspección que se llevó a cabo en las instalaciones del Palacio de la Policía Nacional, ocupándose el arma en el cuadrante A en la caja de fusible de dicho vehículo, es decir, en un lugar oculto. Resulta entendible para esta sala, que el referido vehículo no se requisó de forma minuciosa al momento en que*

*fueron detenidos los imputados, pues por lógica se deduce que dicho vehículo no iba a ser sometido a una inspección minuciosa en la misma escena en que arrestaron a estos ciudadanos, dado el caos que generarán estos tipos de incidentes en la vía pública, por todo lo cual, no verificamos ningún tipo de contradicción en las declaraciones de los oficiales actuantes, pues cada uno declaró partiendo de la actuación realizada, lo importante aquí es que sus testimonios se enlazan unos con otros, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos y la participación de los imputados, en tal sentido, entiende esta alzada, que al no llevar razón el recurrente, procede rechazar el medio planteado [...]. así las cosas, tanto de las declaraciones de estos testigos y en los hechos establecidos en la sentencia de marras, se ha confirmado la participación de cada uno de los acusados y quedó evidenciado que el Tribunal a quo procedió a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por falta de fundamento legal. (Sic). Respecto del recurso de apelación del imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera [...]. Precisar, en primer orden, que al analizar el recurso del imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera, en lo que refiere al primero de los medios presentados por el mismo, la Corte advierte que algunos reclamos son semejantes a los planteados en el recurso del coimputado Marcos Antonio Pérez Frías, de la manera siguiente: a) En cuanto a la errónea valoración de las pruebas aportadas, según el contenido de los artículos 172, 333, y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal y a la ley por inobservancia de los artículos 14, 338 y 417 numeral 4, por lo que remite a las ponderaciones realizadas por la corte, en cuanto a los agravios coincidentes [...]. Procediendo a dar respuesta a los argumentos alegados por el mismo en su instancia recursiva, la defensa trata de debilitar el proceso en lo concerniente a que al imputado al momento de su arresto no se le ocupó nada comprometedor; sin embargo, lo anterior resulta irrelevante a los fines de establecer si respecto al imputado el órgano acusador aportó o no pruebas suficientes encaminadas a establecer su participación en el hecho; que, entonces, lo que sí resulta de relevancia para el presente proceso es que las declaraciones dadas por los oficiales actuantes se corroboraron con las pruebas documentales y que dichos testimonios cumplieron con los requisitos preestablecidos en la doctrina y la jurisprudencia, quedando comprobado que el imputado Deivy Manuel Pérez, tuvo una participación directa en el caso, pues se demostró en el juicio y así fue valorado por el Tribunal a quo, que el recurrente además de*

*ayudar al imputado Marcos Antonio Pérez para escapar del lugar de los hechos, luego de dar muerte al hoy occiso Engel Ovalle, era quien conducía el referido vehículo y fue la persona que ocultó el arma de fuego con que dieron muerte a la víctima debajo del guía en la caja de fusibles [...]. Que todo ello se comprobó además, con el contenido del certificado de análisis forense marcado con el núm. 2331-2022, de fecha 22/6/2022, el cual hace constar que la pistola marca Pietro Beretta calibre 9mm. Serie BER3790387, fue la utilizada por Marcos Antonio Pérez Frías para ultimar a la víctima, pues en la misma fueron detectados residuos de pólvora, lo que quiere decir, que la víctima no fue ultimada con el arma que llevaba consigo Marcos cuando fue sometido a un registro personal, sino con el arma que ocultó Deivy en el vehículo marca Sonata que hemos referido [...]. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación del Tribunal a quo alegado por la parte recurrente al momento de imponer la pena, no lleva razón, ya que en las páginas 56 y 57 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación del imputado Deivy Manuel Pérez, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, así como las posibilidades de reinserción social y la gravedad del daño [...]. Que en esas atenciones la pena debe ser suficiente para que el imputado Deivy Manuel Pérez pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado a fin de contrarrestar la delincuencia. Que por los motivos expuestos precedentemente esta alzada procede a rechazar el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El tribunal de primer grado declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Marcos Antonio Pérez Frías culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Éngel Ovalle; en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos del sector público. El imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera fue declarado culpable de violar los artículos 59, 60,

295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Éngel Ovalle; en consecuencia, fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos del sector público. En el aspecto civil, fueron condenados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de cada una de las víctimas constituidas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los hoy recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos serán respondidos en conjunto, dada la similitud y analogía existentes entre estos. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.<sup>45</sup>

4.2.1. El análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes contra el fallo impugnado pone de manifiesto que sus reclamos tienen como punto central, la violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que supone una falta de motivación, y la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, bajo el fundamento de que existe una desnaturalización de los hechos. Asimismo, las críticas refieren que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin exponer sus propias razones de la confirmación de la sanción impuesta, inobservando que fueron erróneamente valoradas las pruebas testimoniales, en razón de que no establecen que el coimputado Deivy Pérez Cabrera haya tenido participación en los hechos juzgados, debido a que el coimputado Marcos Antonio Pérez Frías llegó en una motocicleta y salió del lugar en la misma motocicleta. Además, no pudo ser establecido, con precisión, que Deivy Pérez Cabrera fuera la persona que ocultó el arma homicida

---

45 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0580, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

dentro del vehículo en que fueron detenidos, ni fue ampliada la investigación para poder asociar los hechos a la persona que se observa en el vídeo, transportar hasta el lugar de los hechos al autor material en una motocicleta y esperó la ejecución del acto ilícito para retirarse. Los recurrentes también refirieron que no hubo una valoración conjunta y armónica de las pruebas que permitieran una correcta determinación de los hechos.

4.2.2. Para una mayor comprensión del proceso, conviene precisar que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *1. En fecha 18/6/2022, a las 3.25 p. m., en la gallera ubicada en la calle C, sector Los Praditos, Distrito Nacional, el nombrado Edgar Andrés Amancio Acevedo presencié cómo una persona vistiendo un abrigo gris de manga larga y un bulto color verde con las letras "Uber Eats" ultimó de varios disparos a la víctima Éngel Ovalle, emprendiendo la huida. 2. Cerca del lugar de los hechos, en la avenida Defilló en dirección a la Kennedy, los moradores que estaban persiguiendo al autor material, advirtieron a las autoridades policiales de lo que había pasado, describiéndoles y señalándoles con precisión el vehículo donde estaba la persona que había cometido los hechos. 3. Los agentes Eric Osorio Nolasco y Cristian Lorenzo Rosario, P. N., procedieron a detener al vehículo en mención marca Sonata, modelo Y20, color blanco, placa núm. A731991, chasis núm. KMHEC41LBDA515644, año 2013 y arrestaron a las personas que allí se encontraban, siendo los imputados Deivy Manuel Pérez Cabrera quien conducía el vehículo y Marcos Antonio Pérez Frías, quien se encontraba en el asiento de atrás. 4. Al momento de ser registrados se le ocupó al imputado Marcos Antonio Pérez Frías (a) El Vico el arma de fuego ilegal tipo pistola marca HS-2000, calibre 9 mm, serie núm. 18924, con un cargador y dos (2) cápsulas para la misma; y al momento en que se registró el referido vehículo se logró ocupar un abrigo gris manga larga, una gorra azul y un bulto color verde con las letras "Uber Eats". 5) Los imputados fueron trasladados al Palacio de la Policía junto al vehículo donde fueron capturados. El agente Wellington Jiménez Cabrera al realizar una inspección más minuciosa del referido vehículo, logró ocupar en la caja de fusibles debajo del guía del conductor el arma de fuego ilegal tipo pistola marca Beretta, calibre 9 mm., serie núm. BER379038Z, la cual, según el certificado de análisis forense núm. 2331-2022, de fecha 22 de junio de 2022, fue la utilizada para ultimar de varios disparos a la víctima Éngel Ovalle.*

4.2.3. Con respecto a las críticas planteadas en casación, la lectura del acto jurisdiccional atacado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la Corte a *qua* fundamentó de manera pertinente,



suficiente y certera su decisión, que al desestimar las críticas de los recurrentes en apelación contra el valor probatorio otorgado a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y la determinación de los hechos, ponderó que el testigo Edgar Amancio Acevedo Amancio coherentemente señaló (...) *que mientras esperaba fuera de la gallera por el hoy occiso Éngel Ovalle escuchó varios disparos y al voltearse pudo ver que la persona que le disparaba a la víctima portaba un abrigo color azul o gris y un cajón color verde de delivery de la compañía "Uber Eats", (...) que tuvo conocimiento de que la persona que cometió el hecho se fue primero a bordo de un motor, luego se desmontó del mismo y se montó en un vehículo blanco, el cual fue detenido en las proximidades de Teleantillas.* Declaraciones que fueron fortalecidas con los testimonios de los señores Odry Carolina Torres, Roberto Ovalles y Paola Peguero, las cuales si bien son de carácter referencial -aspecto cuestionado por los recurrentes en casación-, constituyen elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano, y la credibilidad de esos testimonios dependerá, esencialmente, del valor que le pueda merecer al juzgador, quien los catalogó de creíbles, lógicos, libres de animadversión hacia los imputados, desprovistos de incredulidad subjetiva e inmutables.

4.2.4. En adición a lo indicado, quedó establecido que las pruebas testimoniales descritas se encontraban correlacionadas con lo declarado por los agentes policiales actuantes, quienes establecieron que unas personas que andaban a bordo de una motocicleta le hicieron un señalamiento *de que detuviera el vehículo Sonata, color blanco, ya que el mismo había sido utilizado para la comisión de un acto ilícito, que así lo hicieron en las inmediaciones de las avenidas Jhon F. Kennedy y Dr. Defilló, encontrándose dentro de dicho vehículo a los imputados Marcos Antonio Pérez Frías y Deivy Manuel Pérez Cabrera, al momento del registro al imputado Marcos Antonio Pérez Frías le fue ocupada en el cinto de lado izquierdo de su pantalón una pistola marca HS-2000 calibre 9 mm (...), y en el asiento trasero del vehículo se encontró una mochila de delivery color verde de la plataforma de "Uber Eats", una gorra color azul y un sweater manga larga color gris. Luego, en una inspección más profunda realizada en el Palacio de la Policía al vehículo en cuestión, fue encontrada la pistola marca Beretta calibre 9mm, serie BER379038Z, oculta en el cuadrante A, en la caja de fusible de dicho vehículo.* Asimismo, las pruebas testimoniales en general se encuentran enlazadas con las demás pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas sometidas al proceso; por lo que, la valoración

probatoria realizada fue conforme a lo estipulado en el sistema de la sana crítica racional.

4.2.5. Conviene indicar que no puede ser objeto de censura el hecho de que la Corte *a qua* adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado; puesto que, dicha decisión resulta ser el insumo de la jurisdicción de apelación, siendo su labor precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, tarea que fue debidamente ejecutada mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, lo cual resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste a los recurrentes, tras comprobar su participación directa en los hechos juzgados, el imputado Marcos Antonio Pérez Frías como autor de la muerte de Ángel Ovalle, al haber disparado en su contra utilizado un arma de fuego ilegal, marca Beretta, calibre 9 mm., serie núm. BER379038Z, y haber sido ocupado en su posesión el arma de fuego marca HS-2000, calibre 9 mm., serie núm. 18924, perteneciente a Félix de León Hernández, con estatus de licencia vencida, mientras que el imputado Deivy Manuel Pérez Cabrera, como cómplice, al facilitar los medios para que el coimputado Marcos Antonio Pérez Frías escapara del lugar del hecho, ya que este era el conductor del vehículo, además el arma homicida fue localizada oculta en la caja de fusibles que se encuentra debajo del guía de dicho vehículo, y si bien este recurrente cuestiona que se le identifique como la persona responsable de ocultar el arma homicida, no es menos cierto que, ha quedado establecida su colaboración en la ejecución del hecho juzgado; razones por las cuales la Corte *a qua* consideró que los tipos penales retenidos en su contra y las sanciones penales aplicadas resultaban proporcionar al ilícito juzgado, tal como lo hace la corte de casación penal.

4.2.6. Resulta pertinente reiterar el criterio de la alzada referente a que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos

establecidos como verdaderos no se les haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,<sup>46</sup> lo que no sucedió.

4.2.7. Con respecto al alegato del coimputado Deivy Pérez Cabrera, relativo a que el Ministerio Público debió ampliar la investigación para poder asociar los hechos a la persona que se observa en el vídeo, transportar hasta el lugar de los hechos al autor material en una motocicleta y esperar la ejecución del acto ilícito para retirarse; resulta oportuno precisar que este asunto se encuentra afectado del llamado principio de preclusión, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (...);<sup>47</sup> por consiguiente, procede desestimar el planteamiento del indicado recurrente.

4.2.8. En virtud de lo transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivaciones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin incurrir en los vicios denunciados, debido a que la argumentación externada por la jurisdicción de apelación se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolló sistemáticamente su decisión, realizando una exposición concreta y precisa de cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso de que se trata; por lo cual, procede desestimar los recursos examinados.

4.3. Con relación al acta de desistimiento suscrita por la querellante y actora civil Paola Mabel Peguero Santana, en fecha 13 de diciembre de 2023, en la cual manifiesta renunciar a la querrela interpuesta contra los imputados Marcos Antonio Pérez Frías y Deivy Manuel Pérez Cabrera de cualquier acción penal y civil, por no tener interés en que se mantengan guardando prisión, ya que según sus investigaciones ellos no son las personas que le quitaron la vida a su esposo Éngel Ovalle, por lo cual solicita su libertad; conviene establecer que, por tratarse el presente proceso de violación a los tipos penales de asesinato, porte

---

46 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

47 COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos de derecho procesal civil. Cuarta Ed. 4ta reimp. IBDF, págs. 159-161.

y tenencia ilegal de arma de fuego, tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y de complicidad en asesinato y porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, regulados por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en los cuales la acción penal es pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que la norma procesal Penal concede a la víctima; por lo que, las actuaciones realizadas por la recurrida Paola Mabel Peguero Santana solo surten efecto sobre los recursos que esta haya interpuesto, lo que no aplica, y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso; por lo cual, la alzada procede a fallar sobre este aspecto en la parte dispositiva de la decisión acogiendo sus pretensiones.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes Marcos Antonio Pérez Frías y Deivy Manuel Pérez Cabrera al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta de que la querellante y actora civil Paola Mabel Peguero Santana desistió de la acción incoada contra los imputados Marcos Antonio Pérez Frías y Deivy Manuel Pérez Cabrera, conforme consta en el acto de desistimiento de fecha 13 de diciembre de 2023, depositado a tales fines.

**Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Deivy Manuel Pérez Cabrera y 2) Marcos Antonio Pérez Frías, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1333

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Euri Mota Paula.
<b>Abogadas:</b>	Winnie Rodríguez y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Euri Mota Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0124559-7, con domicilio en la calle Respaldo Guillén, núm. 9, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00214,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Euri Mota paula (a) El Pastor, a través de su representante legal Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SSEN-00531, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00531, de fecha 21 de noviembre de 2022, varió la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por la violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 384 Código Penal dominicano; en consecuencia, declaró al imputado Euri Mota Paula culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Espíritu y Nelson Torres, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01319, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Euri Mota Paula y se fijó audiencia pública para el 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en representación de Euri Mota Paula, parte recurrente en el presente proceso, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en representación de Euri Mota Paula, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo de este recurso de casación, esta honorable sala tenga a bien acoger el mismo interpuesto en contra de la sentencia 1419-2023-SS-00214, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que esta honorable sala tenga a bien dictar sentencia propia, aplicando en favor del ciudadano Euri Mota Paula las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, teniendo a bien suspender de manera parcial la pena impuesta, reconociendo el tiempo que lleva guardando en prisión hasta el momento de fallar sobre el presente recurso, y suspendiendo el resto de dicha pena sujeto a reglas. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Euri Mota Paula en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SS-00214 de fecha 5 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, la violación de los artículos 2, 379, 384 del Código Penal dominicano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.



## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Euri Mota Paula propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

(...) La Corte a qua incurrió en el vicio denunciado al realizar una motivación por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo; por ende, no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecidas en el escrito de apelación. Por otra parte, hemos solicitado la suspensión de la pena en las diferentes instancias que ha discurrido el proceso en base a los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal y lo que nos responden es sobre la base de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y si bien es cierto que está esa jurisprudencia, no menos cierto es que las víctimas que figuran en el proceso no se presentaron ante la corte; no obstante, haber sido citadas conforme a la norma y que inferimos de su ausencia un desinterés, de manera que no ha habido razones suficientes y jurídicas que les impidiera a los honorables de la corte acoger la suspensión de la pena aun siendo facultativo de los juzgadores, tomando en consideración la finalidad de la pena, que es la resocialización, reinserción y rehabilitación. Además, existe una falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración de los medios prueba. En el caso, el Tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal del imputado no estableció las razones que justifican su decisión ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) *Que, del análisis de la sentencia recurrida, frente a los reproches argüidos en los dos motivos planteados por el imputado recurrente Euri Mota Paula, esta corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, en cuanto al alegato de que el Tribunal a quo, no tomó en consideración de que a pesar de haberse presentado tres hechos, solo asistió una de las víctimas, conforme a los planos descriptivos y analíticos y fundamentación de la sentencia recurrida, pese a que en la acusación se presentaron dos hechos (del 10 de agosto del año 2021, cuya víctima fue la señora Elizabeth Demorizi Hernández y un segundo hecho, de*

fecha 11 de agosto del año 2011, en horas de la madrugada, último en que figuraba como víctima la señora Carmen Espíritu) -ver página 3 de 23, sentencia recurrida-, conforme a la valoración conjunta y armónica de la prueba incorporada al efecto, el Tribunal a quo explica de forma meridiana como en el caso sometido a su consideración, decide variar la calificación jurídica a tentativa de robo agravado, (ver valoración, fundamentación y parte dispositiva, a partir de las páginas 7 siguientes de la sentencia recurrida). (...) c) Que, con relación a los reproches sobre la teoría jurídica e hipótesis asumida por el tribunal de sentencia y consecuente pena de 5 años y la falta de fundamentación de la pena, esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia, conforme se evidencia de las páginas 7 y siguientes de la sentencia de marras, el tribunal fundamentó y razonó de forma correcta las razones para otorgarle credibilidad a las declaraciones de las víctimas: Carmen Espíritu y Nelson Torres, en cuanto al contexto y circunstancias en las que el imputado Euri Mota Paula, penetra en otras de la madrugada a la vivienda de la pareja y cómo la víctima masculina repele y se enfrenta al imputado, que logra ser arrestado en flagrante delito por las autoridades correspondientes. Es por esto, que la variación de la calificación jurídica de tentativa de robo agravado a los términos de los artículos 2, 379 y 384, quedó correctamente valorada y fundamentada por el Tribunal a quo. d) De otra parte, con respecto a los reproches que apuntan a la pena impuesta, conforme se evidencia de las motivaciones contenidas en las páginas 18 y siguientes, a partir del considerando 28, el tribunal de sentencia justifica conforme a los parámetros de legalidad y proporcionalidad la pena de 5 años de reclusión impuesta, por lo que la sentencia fue objetiva y no arbitraria y sí racional. e) Que, en consonancia con lo anterior, la justificación y alcance de aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se plantea a partir de la página 19, considerando 34 y siguientes de la sentencia recurrida, es acorde con la jurisprudencia vigente y sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que es rol del juez de juicio establecer cuáles de estos criterios son aplicables al caso concreto, tal como ha sido justificado de forma correcta por el Tribunal a quo. (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0581, del 30 de junio del 2022). f) Que, en cuanto a la justificación respecto, aplicación de las reglas de la lógica y máximas de experiencia, el Tribunal a quo aplicó conforme al caso concreto tales reglas, conforme al contexto y circunstancias del caso particular, no conforme a la lógica subjetiva del recurrente, que entiende que en todos los casos cuando una persona es sorprendida, la reacción lógica es huir o escapar del lugar, pues conforme a la valoración conjunta y armónica del Tribunal a quo y el caso concreto, el sujeto activo en

*vez de escapar reacciona enfrentándose a la víctima y habitante del hogar, por lo que este argumento carece de fundamentos. g) Que, otro aspecto evaluado por esta Sala es el reproche en cuanto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, pedimento considerado por el tribunal de sentencia a partir del considerando 30 páginas, 18 y siguientes, aportando justificaciones valederas en cuanto a lo agravado de la situación y el contexto de los hechos. Esta postura es reforzada por la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una interpretación funcional de las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal en cuanto al carácter facultativo de la suspensión condicional de la pena. (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0579 del 30 de junio de 2022, Segunda Sala). 6. Que, con base en las consideraciones anteriores, los motivos y los reproches que lo conforman no han sido constatados por esta Segunda Sala, en virtud de que la valoración satisface los parámetros de la sana crítica y de la correcta motivación, conforme al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación junto a las conclusiones que le acompañan, tal como quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Euri Mota Paula, para lo que aquí aplica, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmen Espíritu y Nelson Torres; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación, en razón de que realizó una motivación por remisión, es decir, fundamentó su fallo en los mismos términos que el tribunal de juicio. En ese sentido, criticó el hecho de que no fuera establecido el valor probatorio otorgado a los medios de pruebas aportados por la parte acusadora.

4.2.1. Al centrarse los reclamos del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

norma a este hecho [...].<sup>48</sup> Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;<sup>49</sup> no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En el caso presente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una apropiada ponderación y evaluación de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación; sin que pueda ser objeto de censura el hecho de que esa instancia judicial adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada,<sup>50</sup> tal como sucedió en la especie, al establecer que: *Conforme se evidencia de las páginas 7 y siguientes de la sentencia de marras, el tribunal fundamentó y razonó de forma correcta las razones para otorgarle credibilidad a las declaraciones de las víctimas: Carmen Espíritu y Nelson Torres, en cuanto al contexto y circunstancias en las que el imputado Euri Mota Paula, penetra en horas de la madrugada a la vivienda de la pareja y cómo la víctima masculina repele y se enfrenta al imputado, que logra ser arrestado en flagrante delito por las autoridades correspondientes.*

4.2.3. En virtud de lo antes transcrito, la jurisdicción de apelación concluyó que la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial satisface los parámetros de la sana crítica y de la correcta motivación, conforme al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aspectos estos comprobados por la Corte de Casación Penal al existir una correlación entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

---

48 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0251, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

49 Idem

50 Sentencia núm. SCJ-SS-0257, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrencia del hecho relatado por las víctimas Carmen Espíritu y Nelson Torres, con el contenido de los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tales como: el acta de registro de personas, el acta de arresto en delito flagrante, el acta de denuncia y la ocupación en poder del imputado Euri Mota Paula de un arma blanca<sup>51</sup> con la cual pretendía ejecutar el acto ilícito.

4.2.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.<sup>52</sup>

4.2.5. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.<sup>53</sup> Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la intermediación, en el aspecto de las pruebas, analizando

---

51 Descriptos en la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00531, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

52 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

53 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal, y comprobada la tesis acusatoria en la configuración del tipo penal de tentativa de robo agravado (por el escalamiento), tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos en el aspecto examinado por improcedentes e infundados, al no advertirse que se tratara de un fallo manifiestamente infundado o carente de motivos.

4.3. El recurrente criticó, además, la actuación de las instancias previas al no haber sido otorgada la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que, si bien se trata de una facultad de los jueces, debió ser tomando en consideración el desinterés de las víctimas en el proceso, al no haber comparecido a la audiencia celebrada por la jurisdicción de apelación, no obstante haber sido legalmente citadas, así como la finalidad de la pena, que es la resocialización, reinserción y rehabilitación. En tal sentido, reiteró en sus conclusiones *in voce* ante esta alzada, que fuera reconocido el tiempo que lleva privado de libertad y sea suspendida la pena restante.

4.3.1. En el caso, conviene enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, el cual establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3.2. De lo antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo

“poder”, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que, no puede ser objeto de censura la actuación de la Corte *a qua* al haber accionado conteste a los criterios establecidos por esta alzada.

4.3.3. En cuanto a la reiteración de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, resultando el recurrente condenado a cinco (5) años de reclusión por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano; apreciando la Sala de Casación Penal que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, tomando en consideración su participación en la comisión del hecho, el efecto futuro de la condena, la reinserción social y la proporcionalidad de la pena con el hecho juzgado; en consecuencia, no se vislumbra en favor del procesado razones por las cuales deba ser variada la modalidad de cumplimiento de la pena; por lo cual, procede desestimar su petición sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede eximir al recurrente Euri Mota Paula del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euri Mota Paula, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1334

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Mañaná.
<b>Abogadas:</b>	Yuberky Tejada y Helen Ramírez King.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Mañaná, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2297536-5, con domicilio en la calle 15, esquina Padua Fallet, núm. 181, sector La Caleta, municipio y provincia La Romana, interno por otro proceso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año 2023, por la Lcda. Helen Ramírez King, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado José Alberto Mañaná, contra la Sentencia penal núm. 197-2022-SRESMDC-154, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 197-2022-SRESMDC-154, de fecha 19 de octubre de 2022, declaró al imputado José Alberto Mañaná culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01409, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Alberto Mañaná, fue fijada audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, actuando en representación de José Alberto Mañaná, parte recurrente en el presente proceso, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, actuando en representación de José Alberto Mañaná, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La parte recurrente solicita a esta honorable sala que se ordene una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que conoció de dicho escrito.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea*

*rechazada la casación propugnada por el encartado José Alberto Mañana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSÉN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, dado que la Corte deja claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos junto a las pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de cinco (5) años de reclusión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta desproporcionalidad o arbitrariedad de lo resuelto por la alzada que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Alberto Mañana propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Falta de motivación manifiesta en la motivación de la sentencia. (Artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en una falta de motivación, ya que no estableció las razones de hecho y derecho que la llevaron a rechazar el recurso de apelación interpuesto. En el primer motivo del recurso le fue planteado a la corte a qua la errónea valoración de la prueba (de las declaraciones del agente Saddam Shaloom Soto Núñez), ya que le fue otorgado valor probatorio a su testimonio, aun cuando resulta incoherente y carece de precisión debido a que no fue la persona que realizó el registro de persona al imputado. La corte a qua debió observar que no hubo una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio que permitiera retener responsabilidad

penal contra el imputado y destruir la presunción de inocencia que le asiste. Por otra orden, existe una falta de motivación de la pena, a razón de que no se establece cómo se aplica el principio de proporcionalidad y legalidad, tampoco fueron tomados en consideración los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, tales como, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena.

### 3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada incorrecta valoración de las pruebas, ya que contrario a sus alegatos las declaraciones testimoniales del agente actuante Saddam Shaloom Soto Núñez, fueron lo suficientemente precisas en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, que dicho testimonio fue valorado conforme a la "sana crítica racional" como lo dispone la norma, exponiendo los juzgadores a quo un razonamiento lógico del porqué de su decisión. [...] Que al verificar la Corte la sentencia recurrida ha podido observar que la misma contiene motivos suficientes en base a los hechos fijados y la norma violada, cumpliendo así con el voto de la ley. [...] Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. [...] Que una revisión a la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que el tribunal A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la Ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes [sic].*

### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado José Alberto Mañaná fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus críticas contra el fallo impugnado el recurrente alude una falta de motivación, fundamentado en que la Corte *a qua* no ofreció

las razones de hecho y de derecho que la llevaron a rechazar el recurso de apelación interpuesto. Cuestiona el valor probatorio otorgado al testimonio del oficial actuante Saddam Shaloom Soto Núñez, por considerarlo incoherente y carente de precisión, debido a que no fue la persona que lo registró. Asimismo, indicó que no hubo una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio que permitiera retener responsabilidad penal en su contra y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.2.1. Con relación al aludido vicio de falta de motivación, resulta oportuno reiterar que conforme al criterio jurisprudencial de la corte de casación penal se entiende por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta alzada también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.<sup>54</sup>

4.2.2. El análisis de lo expuesto por el recurrente pone de manifiesto que sus críticas están centradas en el valor probatorio otorgado al testimonio del oficial actuante Saddam Shaloom Soto Núñez para la determinación de los hechos, al no haber sido la persona que lo requisó, en el entendido de que no existen pruebas suficientes capaces de comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que le ampara; empero la Corte *a qua*, de manera certera y puntual, en el ejercicio de su función revisora, comprobó que la jurisdicción de fondo realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, motivos por los cuales ratificó el fallo recurrido en apelación, siendo observado para ello que, contrario a lo denunciado, el testimonio del agente actuante fue lo suficientemente preciso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos. De ahí, que esa instancia judicial concluyera que dicha declaración fue evaluada conforme a los parámetros de la sana crítica racional.

---

54 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 4, dictada en fecha 27 de noviembre de 2019, por Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1308.

4.2.3. La revisión de la actuación del tribunal de primer grado permite comprobar que el oficial actuante Saddam Shaloom Soto Núñez expresó ante el plenario que *en fecha 13/01/2019 ellos (miembros de la DNCD) se presentaron a la esquina carretera de La Romana, frente al colmado 3M, sector La Caleta, porque recibieron una llamada de que en ese lugar, en horas de la noche, estaban vendiendo sustancias controladas, luego de la labor de inteligencia realizada, a las 12:30 de la noche fue detenido el nombrado José Alberto Mañana Tejada (a) Yonathan, por el hecho de que al ser registrado le fue encontrado en el interior de su ropa 158.93 gramos de cocaína*. En la especie, en atención al reclamo del recurrente resulta oportuno indicar que, si bien el agente actuante, según consta en el acta de registro de persona, no fue el oficial que lo requisó directamente; no es menos cierto que, ha quedado comprobada la participación activa de este en la labor de inteligencia realizada por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas para la ejecución del operativo y en el apresamiento del recurrente; por lo cual esta simple observación de parte de este no desmerita la credibilidad atribuida a dicho testimonio; el cual se encuentra fortalecido con el contenido del acta de registro de persona, el acta de arresto por infracción flagrante y el certificado de análisis químico forense.

4.2.4. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.<sup>55</sup>

4.2.5. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que

---

55 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.<sup>56</sup> Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que al testimonio del oficial actuante Saddam Shaloom Soto Núñez se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual procede desestimar el punto examinado, por carecer de sustento legal.

4.3. En sus reclamos el recurrente José Alberto Mañaná también refiere que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto a la pena impuesta en su contra, debido a que no explica cómo fueron aplicados los principios de proporcionalidad y legalidad. Alega, además, que no fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, tales como, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural y el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo; sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal comprobó, tras examinar las piezas que conforman el proceso -de manera específica el recurso de apelación y la sentencia impugnada- que el hoy recurrente lleva razón, parcialmente, en sus alegatos de falta de fundamentación de la pena, al no haberse pronunciado la jurisdicción de apelación en cuanto a la aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad; pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión será suplida en esta etapa casacional; no así lo invocado con relación a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal que no fueron aplicados para la determinación de la pena, por constituir un medio nuevo, el cual no puede ser examinado por primera vez en

---

56 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

casación, ya que aquella dependencia judicial no fue puesta en condiciones de sopesar la pertinencia o no de lo señalado.

4.3.1. Resulta oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.<sup>57</sup>

4.3.2. Con respecto a lo denunciado, el tribunal de juicio fundamentó la pena impuesta sobre la base de los principios de proporcionalidad y legalidad al reflexionar que: *al momento de todo tribunal valorar las penas deben tomar en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas constituye en un límite del poder punitivo estatal, en la medida en que: "la pena debe guardar proporción con el delito, sin que se pueda castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera desde el punto de vista preventivo, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de una pena desproporcionada del delito. Y ello porque a esta utilización del individuo para conseguir penas que le rebasan y trasciende se opone a la dignidad humana [...] Es por esto, que cada posibilidad de punición debe ser sometida a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. [...] Que, como hemos establecido, los hechos cometidos por el imputado José Alberto mañana, se circunscriben en el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 Letra D, 5 Letra A y 75 Párrafo II de la Ley número 50-88, con la pena de prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). [...]*

4.3.3. Como consecuencia de los principios observados y de la norma aplicable al caso, fueron determinadas las consecuencias punitivas al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal

57 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, del Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).



Penal, al tomar en consideración que se trató de un infractor primario, la gravedad de los hechos y la reinserción del imputado a la sociedad de manera positiva, todo lo cual cumple, a cabalidad, con la obligación que tienen los jueces de legitimar su fallo, sin incurrir en arbitrariedades, indebida aplicación del derecho o de los aspectos observados para la determinación de la pena; por lo cual procede rechazar su reclamo, supliendo así el vicio imputado a la Corte *a qua*.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **5. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente José Alberto Mañaná del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## **6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **7. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Mañaná, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1335

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manolo Pinales Victoriano.
<b>Abogadas:</b>	Yuberky Tejada y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manolo Pinales Victoriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039695-8, con domicilio en el barrio Santa Ana, sector La Sabina, cerca del colmado de Miguel, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manolo Pinales Victoriano (a) Lea, representado por la Lcda. Yahairín Cruz Díaz, abogada adscrita, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2022-SSEN-00069 de fecha 12/05/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00069 del 12 de mayo de 2022, varió la calificación jurídica dada al hecho de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la violación al artículo 310 del mismo texto legal; en consecuencia, declaró culpable al imputado Manolo Pinales Victoriano de violar el artículo 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eriberto Antonio Domínguez, y lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01410, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Manolo Pinales Victoriano, fue fijada audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció Manolo Pinales Victoriano, parte recurrente, la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, actuando en representación de Manolo Pinales Victoriano, parte recurrente en el presente proceso, así como el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, actuando en representación de Manolo Pinales Victoriano, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Al comprobar los vicios denunciados, proceda a dictar directamente la decisión sobre el caso ordenando la absolución de dicho ciudadano y el cese de la medida de coerción, a los fines de verificar la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva que afecta la sentencia recurrida. Segundo: De manera subsidiaria, la celebración total de un nuevo juicio a los fines de valorar las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Manolo Pinales Victoriano (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2023, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la Corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de siete (7) años de prisión, conteste a la magnitud del daño causado por el delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece la norma penal vigente, sin que se advierta violación de carácter legal ni constitucional que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Manolo Pinales Victoriano propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: Artículos 310 del Código Penal y 179, 333 y 339 del Código Procesal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó, lo siguiente:

En el transcurso del proceso la defensa técnica estableció la existencia únicamente de la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en virtud de que se trató de una riña, ya que se depositó un certificado médico del imputado, donde queda establecido que la presunta víctima lo hirió a al imputado evidenciándose la verdadera calificación jurídica, máxime que el imputado manifestó en su defensa material que la víctima fue a su casa a agredirlo, evidenciando que es imposible que existiera premeditación o acechanza por parte del imputado si la víctima fue quien lo sorprendió en la casa del imputado y él lo único que hizo fue defenderse; pero, la Corte a qua hace entender que hubo premeditación porque según el tribunal el imputado tuvo la voluntad de armarse para causar el daño a la víctima. Se establece una premeditación por el hecho de que él se armó, y no se valora el certificado médico del imputado, donde se evidencian los golpes recibidos por parte de la víctima. Las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas de forma errática, lo que condujo a que se determinara la culpabilidad del imputado. Se le otorgó mayor valor probatorio al testimonio de la víctima que es una parte interesada, y cuyo testimonio no pudo ser corroborado por los demás testigos aportados al proceso, ya que son de carácter referencial, no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho; por otra parte, las pruebas documentales solo son certificantes, no justifican la emisión de una sentencia condenatoria.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su

decisión, cumpliendo con lo que dispone el artículo 24 de dicho Código [...]. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documental y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Manolo Pinales Victoriano, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eriberto Antonio Domínguez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por incurrir en una errónea aplicación de las normas jurídicas. En el caso, conviene indicar que, si bien el recurrente en su planteamiento enunció los artículos 310 del Código Penal dominicano y 179, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en el desarrollo del recurso no expuso de qué modo se evidencia el vicio señalado con relación a los artículos 179 y 339 del citado texto legal, limitando su exposición a sustentar las críticas contra la calificación jurídica otorgada al proceso, de violación al artículo 310 del Código Penal dominicano y la valoración de los elementos de prueba producidos en el juicio, artículo 333 del Código Procesal Penal; aspectos que constituirán el objeto del presente análisis con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.2.1. En atención a lo transcrito, el recurrente Manolo Pinales Victoriano denunció que, contrario a la calificación jurídica dada al proceso, los hechos se subsumen en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en razón de que no fueron debidamente establecidas las circunstancias agravantes que contempla el artículo 311 del citado

texto legal. En ese sentido, argumentó que fue depositado un certificado médico a su nombre que demuestra que la supuesta víctima fue a su casa a agredirlo; por lo cual entiende que es imposible que exista premeditación o acechancia, ya que lo único que hizo fue defenderse. El recurrente alude, además, a una errónea valoración probatoria bajo el fundamento de que el fallo condenatorio solo tiene como sustento las declaraciones de la víctima Eriberto Antonio Domínguez, las cuales no fueron corroboradas por otro medio de prueba, debido a que los testigos a cargo no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, es decir, son de carácter referencial, y las pruebas documentales depositadas solo son certificantes.

4.2.2. Conviene reiterar que esta alzada es de criterio que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>58</sup>

4.2.3. En el caso de que se trata, el juez de la intermediación estableció como hechos acreditados, mediante la actividad probatoria, que: *En fecha 17 de julio de 2021, el imputado Manolo Pinales Victoriano, luego de tumbar la puerta de la cocina de la residencia de la víctima, señor Eriberto Antonio Domínguez (a) Roberto, ubicada en el barrio Los Pitufos, distrito municipal La Sabina, Constanza, La Vega, irrumpió en la misma y, cuando la víctima salió de su habitación, le dio 3 planazos. Después, la víctima salió a la casa del padre del imputado y ahí llegó el imputado y le dio dos (2) machetazos, uno en el brazo izquierdo y otro en el brazo derecho, lo que provocó que fuera intervenido quirúrgicamente, resultando con una fractura GIIIB de húmero izquierdo y lesión del nervio radial.*

4.2.4. La Corte *a qua*, en el cumplimiento de su función revalorizadora de los elementos de prueba sometidos al debate, comprobó que fueron debidamente establecidas las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la ocurrencia de los hechos acreditados mediante el testimonio

58 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



coherente, preciso e inmutable de la víctima Eriberto Antonio Domínguez, quien relató que el imputado se presentó en su vivienda y, sin motivo alguno, tumbó la puerta trasera y le dio tres (3) planazos con un machete que portaba, luego él fue a la casa del padre del imputado y ahí llegó este y le dio dos machetazos. Dichas declaraciones fueron corroboradas por los testigos a cargo, Juan Luis Domínguez Corcino, Joanny Ledesma Domínguez y el agente actuante, coronel José Alta-gracia Bautista Sánchez; por lo cual, la simple indicación del recurrente en casación de que esos testimonios provenían de una parte interesada o que eran de carácter referencial, no constituye una presunción de falsedad o insinceridad, ya que su valor depende de la credibilidad que le merece al juzgador, máxime cuando se encuentran fortalecidos por las demás pruebas documentales y materiales aportadas al proceso, las cuales dieron constancia de la entrega voluntaria del imputado a las autoridades judiciales, las lesiones ocasionadas a la víctima y la entrega voluntaria del arma blanca utilizada en el ejecución del ilícito.

4.2.5. De ahí que, los hechos probados fueran subsumidos por el tribunal de la inmediatez en las disposiciones del artículo 310 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios agravados por la premeditación o la acechancia, en el entendido de que se encuentran configurados cada uno de los elementos constitutivos de ese tipo penal, al haber ocasionado el imputado golpes y heridas voluntarios a la víctima, la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, resultando con *una fractura GIIIB de húmero izquierdo y lesión del nervio radial*, siendo determinada la agravante de la premeditación por el hecho de que el imputado, conscientemente, se proveyó de un arma blanca y se dirigió a buscar a la víctima para agredirlo.

4.2.6. Si bien este último aspecto ha sido cuestionado por el recurrente en sus pretensiones, al establecer que no hubo premeditación y que los hechos debieron ser subsumidos en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, sobre la base de que fue la víctima quien que fue a su casa para agredirlo, por lo cual tuvo que defenderse, aludiendo para ello la existencia de un certificado médico que establece la veracidad de lo alegado; no es menos cierto que, contrario a lo indicado, no existe constancia de esa documentación en las instancias judiciales previas; constituyendo el señalamiento del recurrente un mero alegato, carente de fundamentos jurídicos; pues, el plano fáctico establece un escenario distinto al pretendido por el recurrente; por lo cual, no existen reparos contra la calificación jurídica otorgada al proceso.

4.2.7. La Corte de Casación Penal ha sostenido el criterio, de que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración, que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.<sup>59</sup>

4.2.8. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.<sup>60</sup> Lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediatez, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados por carecer de sustento legal.

4.3. En las conclusiones subsidiarias producidas ante la Corte de Casación Penal, el recurrente Manolo Pinales Victoriano solicitó la

---

59 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

disminución de la sanción penal impuesta en su contra a cinco (5) años de reclusión mayor, y la suspensión condicional de los últimos tres (3) años a ser cumplidos mediante la realización de trabajo comunitario en la Cruz Roja de Constanza, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena; sin embargo, al encontrarse esta alzada conteste con los hechos fijados ante la comprobación de la tesis acusatoria, la sanción impuesta contra el recurrente consistente en siete (7) años de reclusión mayor, cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad; por lo cual, procede desestimar su solicitud de disminución y por consiguiente de suspensión condicional de la pena, por no tener aplicación al caso; debido a que, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone como requisito que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y la sanción fijada contra el recurrente es de siete (7) años de reclusión mayor, lo cual resulta contrario a la interpretación jurisprudencial de la Corte de Casación Penal;<sup>61</sup> sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Manolo Pinales Victoriano del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

61 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Pinales Victoriano, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1336

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antony Castillo o Randy Antonio Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Mabel Hernández Sosa y Comercial Reyito, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Ruddy Antonio Severino Peguero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antony Castillo o Randy Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0082563-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, sector La Malena, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal

núm. 334-2023-SS-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación de los imputados Enriqueta Hernández y Anthony Castillo y Randy Antonio Castillo, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00037, de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00037, de fecha 15 de febrero de 2022, declaró a los imputados Antony Castillo o Randy Antonio Castillo y Enriqueta Hernández, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 386.3 del Código Penal dominicano, y los condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01062, de fecha 18 de julio de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Ruddy Antonio Severino Peguero, actuando en nombre y representación de Mabel Hernández Sosa y Comercial Reyito, S. R. L. parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, toda vez que la sentencia se fundamenta en derecho y en los hechos que realmente fueron comprobados tanto en primera instancia como en la corte de apelación, y los vicios que establece la contraparte no se encuentran contemplados en la misma y que sea condenada al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antony Castillo o Randy Antonio Castillo, en contra de la sentencia número 334-2023-SS-00223, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que el fallo impugnado permite exhibir*

*que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 68, 69.3, 74.4 CRD, 14, 24, 25, 338 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. El recurrente alega en su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el recurrente en sede de apelación presentó como medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 inobservancia del artículo 338. En los cuales el recurrente ataca, la imposibilidad de que se emitiera una sentencia condenatoria, cuando los elementos de prueba resultaban insuficientes, en el entendido de que los testigos no vieron al imputado realizando el presunto hecho, como es el caso de Mabel Sosa Hernández y Destin Sonluis, los cuales coincidieron en que no vieron a las personas que robaron, ni le fueron ocupados ninguno de los objetos como acta de inspección de lugar, acta de arresto, registro de personas y acta de registro de vehículo no constituían pruebas vinculantes en contra del imputado [...]. La corte no analiza el motivo impugnado, desviándose del escrito presentado por la defensa, alegando que esta hablaba de la pena cuando nunca se tocó ese aspecto, sino más bien que dicho recurso estuvo encaminado a establecer que el Tribunal a quo no verificó la insuficiencia de la prueba, inobservando que no se daban los supuestos del artículo 338

del Código Procesal Penal, pues ninguno de los testigos ubicaban a Antony Castillo o Randy Antonio Castillo en la participación del robo, lo cual fue desconocido por la corte, la cual tergiversó lo referido por el recurrente y refirió aspectos que no fueron objeto del recurso, sin contestar el medio propuesto por la defensa técnica, encaminado a demostrar el carácter referencial de los testigos, pues ninguno de los que depusieron en el juicio establecieron que vieron las personas que se introdujeron al comercial a sustraer, por lo que no es posible atribuir responsabilidad al imputado. Que, de igual manera, el tribunal acude a fórmulas genéricas para decir que no lleva razón la parte recurrente, sin embargo, no expone de forma clara por qué confirmó la condena del imputado, ni por qué consideraba la suficiencia probatoria ante pruebas totalmente referenciales.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Esta corte de apelación luego de haber realizado un estudio minucioso tanto del recurso, así como de la sentencia, ha podido comprobar que lo establecido por la parte recurrente, respecto de la violación a la ley que alega el recurrente en la que ha incurrido el Tribunal a quo, sin embargo, esta corte entiende que el motivo esbozado por el recurrente no tiene asidero jurídico, ya que lo que ha sostenido el recurrente de que la pena impuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, la pena impuesta por el Tribunal a quo la retuvo sobre la base de los elementos de prueba que de manera armónica y conjunta fueron valorados en su justa dimensión. Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y conforme a la valoración conjunta de dichas pruebas corroboradas con los testimonios de las víctimas y querellantes se pudo destruir la presunción de inocencia de los imputados y fue sobre esa base que se pudo determinar la pena impuesta a los mismos [...]. Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 [sic].*

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente Antony Castillo o Randy Antonio Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las



disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sustenta su escrito casacional sobre la base de que la jurisdicción de apelación ratificó la sentencia condenatoria sin certeza de que él haya participado en el robo al centro comercial Reyito, lo que vulnera su derecho a la presunción de inocencia y falta al deber de motivar las decisiones, en razón de que no respondió ese alegato.

4.3. En el caso presente la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar los argumentos del recurso de apelación, que ante la jurisdicción *a qua* este manifestó lo siguiente: a) Al momento del robo, la testigo estaba en su casa y no presenció el ilícito; el guardián del negocio no vio a nadie entrar al lugar ni sacar objetos; b) Al momento del arresto, no fue ocupado en su poder ninguno de los objetos robados; c) Ellos no estaban en el lugar donde encontraron los objetos supuestamente robados. Sostuvo, además, que el resultado de una valoración conforme a la sana crítica racional no acarrearía un resultado condenatorio.

4.4. La jurisdicción de apelación, para confirmar la sentencia condenatoria estableció: *Esta corte de apelación luego de haber realizado un estudio minucioso tanto del recurso, así como de la sentencia, ha podido comprobar que lo establecido por la parte recurrente, respecto de la violación a la ley que alega el recurrente en la que ha incurrido el Tribunal a quo, sin embargo, esta corte entiende que el motivo esbozado por el recurrente no tiene asidero jurídico, ya que lo que ha sostenido el recurrente de que la pena impuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, sin embargo, la pena impuesta, el Tribunal a quo la retuvo sobre la base de los elementos de prueba que de manera armónica y conjunta fueron valorados en su justa dimensión. 6. Que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y conforme a la valoración conjunta de dichas pruebas corroboradas con los testimonios de las víctimas y querellantes se pudo destruir la presunción de inocencia de los imputados y fue sobre esa base que se pudo determinar la pena impuesta a los mismos. 7. Que con relación a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal, se ha pronunciado, manifestando que: Es necesario que el tribunal exponga los razonamientos lógicos, que le proporcionen base de sustentación, de su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de los elementos probatorios, como son: Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona sabe de lo percibido*

*por alguno de sus sentidos". (Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 20-10-1998, Boletín Judicial I Volumen I, páginas de las 217-224) [...]. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.*

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, tras examinar la sentencia impugnada, que la respuesta de la Corte a *qua* fue genérica, pues limitó sus consideraciones a establecer que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal y que el cúmulo probatorio se corrobora con el testimonio de las víctimas; incurriendo en omisiones sustanciales que no pueden ser subsanadas en esta Sede Casacional, debido a que no abordó ninguno de los planteamientos del recurrente; esta alzada advierte, además, que en la sentencia del tribunal primer grado no quedó debidamente clarificado y motivado el razonamiento de ese tribunal, al afirmar que fuera de toda duda el hoy recurrente participó en el ilícito.

4.6. La redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados, de modo que el lector del fallo logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.7. Con respecto a la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y, como fue establecido previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos,<sup>62</sup> es por esto que la necesidad de motivar las sentencias constituye una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso, y una obligación de inexcusable

62 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la ineludible obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son explicados los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.8. En ese sentido, es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.9. La norma procesal ha establecido el juicio, como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba -especialmente la testimonial- donde confluyen la oralidad, intermediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Resulta oportuno destacar, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectual o analítico de la valoración probatoria, lo que permita que la alzada pueda verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también de la Corte *a qua*, por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ordena el envío del presente proceso

al tribunal de primer grado, para que realice la celebración total de un nuevo juicio, al ser necesaria la valoración de pruebas que requieren inmediación.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antony Castillo o Randy Antonio Castillo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la realización total de un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1337

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Anthony o Antoni Soto Medrano.
<b>Abogados:</b>	Manuel Arturo Pichardo Cordones y Morayma R. Pineda de Figari.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony o Antoni Soto Medrano, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, paraje Pilancón, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Antoni Soto Medrano y/o Anthony Soto Medrano (a) Pinpin el Mocho, a través de su representante legal, la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022); b) los querellantes; Lennys Rodríguez Guzmán y Ariel Rodríguez Guzmán, a través de su representante legal, el Lcdo. Camilo Moreno Antigua, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), ambos en contra de la sentencia núm. 592-2022-SSEN-00133, de fecha once (11) del mes agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes imputado Antoni Soto Medrano y/o Anthony Soto Medrano (a) Pinpin el Mocho y los señores Lennys Rodríguez Guzmán y Ariel Rodríguez Guzmán querellantes, al pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00133, de fecha 11 de agosto de 2022, declaró al imputado Antoni Soto Medrano o Anthony Soto Medrano, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor de los señores Lenis Rodríguez Guzmán y Ariel Rodríguez Guzmán, hijos del occiso.

1.3. En audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01063, de fecha 18 de julio del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, por sí y la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando en nombre y representación de Anthony o Antoni Soto Medrano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00096, de fecha 16 del*

*mes de mayo del año 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, tenga a bien anular la presente sentencia y, en consecuencia, disponga la condenación a pena cumplida del imputado. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger de manera total nuestro recurso, sea acogido de manera parcial, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración de los medios de prueba en este proceso*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Anthony o Antoni Soto Medrano, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 mayo de 2023, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon el hecho cometido; por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada .*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Anthony o Antoni Soto Medrano propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de Motivación. Segundo Medio:* *Errónea aplicación a los elementos de pruebas, violación a la ley y errónea aplicación a los artículos 172, 333, del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo no motivó adecuadamente la sentencia objeto del presente recurso; toda vez que para esgrimir su decisión el tribunal no da repuestas suficientes para indicar por qué fallo de la manera que lo hizo [...] A que con la condena impuesta por el tribunal a quo, viola la unidad jurisprudencial que ha implantado nuestro más alto tribunal, el cual ha velado siempre por la unidad de criterio en los tribunales, debiendo esta sagrada corte valorar este aspecto. A que es más justo para la persona vulnerable en el presente proceso que sea condenado a pena cumplida, toda vez que este tiene una condición especial y particular en su físico ya que no posee su mano derecha y de su mano izquierda solo le funcionan dos dedos. [...]

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictaron una sentencia amparada en la declaración de testigos, los cuales son referenciales y el único que se dice ser presencial afirma que estaban en estado de ebriedad tanto el imputado como el occiso y en este caso el imputado lo que estaba era defendiéndose de un ataque desproporcional, es así en el sentido de que al imputado le faltan dedos de sus manos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Los dos motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado, debido a que su fundamento es alegada desproporcionalidad tanto de la pena de 10 años impuesta al recurrente Antoni Soto Medrado, como de la condena civil por un millón de pesos a favor de los querellantes y actores civiles. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los vicios alegados por el recurrente, esta Corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, para la determinación de responsabilidad y culpabilidad por homicidio voluntario del recurrente Antoni Soto Medrano, y consecuente condena a 10 años de reclusión mayor, el tribunal a quo valoró los testimonios de Lenis Rodríguez Guzmán (identificada en la sentencia como hija del occiso y testigo referencial a quien le informaron que había sido el imputado que había dado muerte a su papá de una estocada) Juan Frankely Andújar, identificado en la sentencia como el policía que realizó el arresto y ocupó el cuchillo con él se cometió el hecho (página 11) (valorado en



calidad de testigo referencial, indicándose, conforme a la sentencia de marras, que al momento del arresto el imputado se le abalanzó con el cuchillo que había dado muerte al occiso y que ante el hecho de que el imputado se le abalanzó tuvo que usar su arma de reglamento); Juan Rodríguez Hernández (en calidad de hermano del occiso, indicando en la sentencia que este específico testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, pág. 23). b) También el tribunal de sentencia valoró el testimonio de Francisco Rodríguez Hernández, hermano del occiso, quién de acuerdo a lo valorado por el tribunal a quo no presenció el momento en el que le dieron muerte al hoy occiso Simón Rodríguez, fue evaluado como testigo referencial en virtud de que vio a occiso e imputado bebiendo en casa del occiso, y fue a quien llamaron para auxiliar al occiso y llevarlo al hospital (página 14 sentencia recurrida). También fue valorado por el tribunal de sentencia el testimonio de Yuleika María Fuelle, evaluada como testigo referencial, indicándose en la sentencia que esta testigo observó el momento en que el imputado fue arrestado por la policía y que este se reveló ante las autoridades, (página 14). c) Que, además el tribunal a quo valoró el testimonio de Ángel Silvestre (página 17, calificado como testigo presencial) con base al cual el tribunal a quo conforme el cuadro fáctico, y con base al cual el tribunal de sentencia establece que aunque el problema entre occiso e imputado inició por una alegada pérdida de 2,000.00 y que ambos estaban borrachos y armados, este intentó mediar varias veces para que el imputado se fuera del lugar y regresaba a discutir hasta que le infirió la estocada mortal al occiso Simón Rodríguez. Que, indica el tribunal, con base a esta declaración, que el más ebrio de los dos era el occiso y que el occiso estaba en su casa y que el imputado se negaba a retirarse. d) Que, además el tribunal a quo valoró el testimonio de William Radhamés Mordán Guerrero (ver página 19, calificado como testigo presencial de los hechos y como la persona que dio consejos al imputado Antoni Soto Medrano, para que dejara el pleito porque el hoy occiso estaba borracho, que se quedó tranquilo y que luego volvió a entrar al colmado y que de ahí continuó la discusión, haciendo caso omiso conforme al contexto reproducido por el tribunal de sentencia.) Que, también fue valorado el testimonio a descargo de Angélica Florentino (calificada como testigo referencial de los hechos, página 21) reproduciendo el tribunal a quo conforme a esta testigo que esta vio a ambos - imputado y occiso- discutir y que ambos estaban armados con armas blancas, pero que no presenció el momento de los hechos. e) Que, además el tribunal valoró las actas de registro y arresto, el arma blanca tipo puñal de 12 pulgadas ocupada en flagrancia al imputado, así como el levantamiento del cadáver del señor Simón Rodríguez y

diagnóstico médico del imputado con herida de arma de fuego. f) Que, al analizar los planos descriptivos y analíticos de la sentencia de marras, esta corte ha podido constatar que el tribunal valoró de forma integral y conjunta y conforme a los parámetros de la sana crítica la prueba a cargo, logrando reproducir los hechos de forma coherente y aportando razones suficientes para concluir que, pese a que el imputado reconoce el hecho de haberle inferido la estocada mortal a Simón Rodríguez, tal como concluye el tribunal la prueba cuyos factores de credibilidad y verosimilitud fueron meridianamente explicados por el tribunal de sentencia, descartó la legítima defensa en el presente caso. g) Que, cuando la parte imputada plantea como defensa un supuesto exculpatorio, tal como defensa de coartada o legítima defensa, el fardo de la prueba se revierte en este punto debiendo establecerse esta parte por prueba fehaciente, por lo que, con base a la valoración y reconstrucción de hechos meridianamente motivado por el tribunal de sentencia, la sentencia a quo resulta correcta y conteste a los parámetros del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva. h) Que, en cuanto a la pena de 10 años impuesta al hoy recurrente, el tribunal de sentencia tomó en cuenta la participación del imputado, sus características personales, gravedad del daño causado, entre otros criterios de determinación de penas, conforme se observa de la lectura conjunta de las páginas 23 y 26 de la sentencia recurrida, por lo que la sentencia impuesta, además de satisfacer los límites legales, resulta justa y proporcional a la luz de los hechos establecidos en la sentencia a quo. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Anthony o Antoni Soto Medrano, recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a una pena de (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado fundamenta su recurso en dos aspectos: a) en la pena, considerando que debió ser más reducida, tomando en cuenta que a él le falta su mano derecha y en la izquierda sólo posee dos dedos funcionales, de igual modo, sostiene que la misma está insuficientemente motivada; b) La errónea valoración probatoria destacando que la sentencia se encuentra sustentada en testimonios referenciales y el único testimonio presencial estableció que tanto el imputado como el

hoy occiso estaban en estado de ebriedad, defendiéndose el imputado de un ataque desproporcional pues le faltan dedos de sus manos.

4.3. Sobre la valoración probatoria, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediatez, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio se realiza bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no haya incurrido en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador, al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. [...]

4.5. De igual modo, la alzada ha dispuesto que el testimonio referencial puede arrojar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, que incidan en la decisión final del mismo. Asimismo, son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; pues este tipo de testimonio incorpora, además de los hechos que han conocido de manera referencial, la fuente primaria a través de la cual adquirieron ese conocimiento. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.6. Cuando la declaración es ofrecida por una persona bajo la fe del juramento resulta válida, si es testimonio referencial es concordante

con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, tal como sucede en el caso de que se trata, donde el testimonio del señor Ángel Silvestre, testigo directo de la discusión, no así del homicidio, confluyó con otros testimonios referenciales que corroboran lo dicho por este, así como con prueba documental, pericial y material.

4.7. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, y su razonamiento, comprobó que esa instancia judicial valoró, oportunamente, cada uno de los medios probatorios sometidos a su escrutinio.

4.8. En la especie, conviene destacar la valoración realizada por el tribunal de juicio al testimonio del señor Ángel Silvestre, el cual expuso lo siguiente: 1) *Que el imputado y el hoy occiso estaban desde temprano tomando alcohol en la galería de una casa; 2) que ambos iniciaron una discusión verbal, porque el hoy occiso decía que el imputado le había sustraído RD\$2,000.00 pesos y el imputado negaba esa situación; 3) que luego de dicha discusión el hoy occiso se fue para su casa y no fue horas después que el hoy imputado se retiró para su casa también; 4) que el segundo evento de discusión tiene lugar cuando el imputado se dirigía a su casa, la cual queda ubicada después de la casa del hoy occiso, haciendo obligatorio que el imputado tuviera que cruzar frente a la casa del occiso; 5) que en ese momento el hoy occiso le volvió a reclamar al imputado que le devolviera el dinero y es ahí cuando vuelven a discutir, ahora cada uno con un arma blanca; 6) que aunque el presente testigo trató de separarlos, ambos seguían la discusión, negándose el imputado a retirarse del lugar, ya que ahí vivía el hoy occiso, 7) que el único que resultó herido fue el hoy occiso, quien era el más ebrio de los dos.*

4.9. Sobre la responsabilidad del imputado en el hecho, razonó el mismo tribunal: *era el hoy occiso el que tenía un estado más grave de ebriedad y quien tenía menos control para razonar y entender de límites en la discusión; en segundo lugar, que el hoy occiso, para el segundo evento, siempre se mantuvo en las inmediaciones de su casa, correspondiéndole al hoy imputado retirarse del lugar, porque no era su casa y porque, según la declaración del testigo, era él que tenía mayor capacidad de raciocinio al momento de la discusión; en tercer orden, que si bien es cierto que tanto el hoy occiso como el imputado estaban discutiendo con armas blancas, el hoy imputado no resultó*

*lesionado, lo que confirma que el hoy occiso no tenía control ni fuerza para maniobrar su arma blanca, lo que aunado a su edad y estado de ebriedad lo hacía más vulnerable en la discusión; en cuarto lugar, afirma el testigo presencial que fue el hoy imputado quien le infirió la herida de arma blanca al hoy occiso, la cual, conforme levantamientos médicos analizados previamente dio lugar a la muerte del señor Simón Rodríguez Alcántara.*

4.10. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que el tribunal de primer grado realizó un relato detallado con base en el testimonio presencial, el cual fue reforzado y corroborado por todas las pruebas de índole testimonial referencial, material y documental, a lo que se suma que el hoy recurrente no negó haber cometido los hechos. Todo esto fue refrendado por la jurisdicción de apelación, la cual, de manera acertada y motivada, consideró que el tribunal de juicio valoró de forma integral, conjunta y conforme a los parámetros de la sana crítica la prueba a cargo, logrando reproducir los hechos de forma coherente y detallada.

4.11. Con respecto al planteamiento de que se encontraba frente a un ataque desproporcionado, en razón de que le falta la mano derecha y sólo funcionan dos dedos de la izquierda, tal como señalaron los tribunales precedentes, él no resultó lesionado por el hoy occiso, e indicó el tribunal de la inmediación, que la víctima carecía de fuerza y de control del arma blanca, entendiendo que por tanto no se configura excusa legal alguna, cuestión que se hizo de manera razonada y acertada, procediendo el rechazo del primer medio de casación.

4.12. En cuanto a la crítica sobre la pena impuesta, la Sala de Casación ha sostenido que el juzgador está facultado para imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, debiendo considerar los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en el caso presente, se observa que la pena más ajustada al hecho y sus particularidades, es la de cinco (5) años, tomando en cuenta el comportamiento de la víctima, quien blandió un machete durante la discusión que se produjo cuando el imputado -a quien le falta y una mano y algunos dedos de la otra- se dirigía a su casa y que acabó en el hecho de sangre, por lo cual, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, reduciendo la pena a 5 años, no prosperando el resto de los argumentos analizados, al verificar que se encuentran fundados en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Anthony o Antoni Soto Medrano, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa el ordinal segundo de la decisión recurrida, disminuyendo la pena a cinco (5) años de reclusión. Confirma los demás aspectos de la sentencia.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1338

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Menor Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Walkiria Aquino de la Cruz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Menor Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4551852-3, con domicilio en la calle Eugenio, núm. 13, barrio Invi Cea, municipio San Pedro de Macorís, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2022, por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Menor Sánchez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00082, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2021-SSSENT-00082, de fecha 2 de noviembre de 2021, declaró al imputado Alexander Menor Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 21 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01094, de fecha 30 de julio del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, actuando en nombre y representación Alexander Menor Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien anular la sentencia penal núm. 334-2022-SSSEN-00347, de fecha 15 julio de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos y pruebas ya fijadas en la sentencia, declarando la absolución del imputado, por insuficiencia de pruebas. Segundo: En cuando a la actoría civil, que sea rechazada por no haberse justificado, la cuantificación del daño a resarcir, conforme al artículo 123 del Código Procesal Penal. Tercero: Que, de manera subsidiaria, tenga a bien este tribunal ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Que, de manera*



*más subsidiaria, tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia ordenar la suspensión condicional de la pena como sigue: tres años privativo de libertad y dos años suspendidos, bajo las reglas que establezca el tribunal. Quinto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por Alexander Menor Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, dado que, se evidencia que la Corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, sin que verifiquemos vicios procesales, ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no darse las condiciones procesales para ello. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Alexander Menor Sánchez, propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 Código Procesal Penal e inobservancia de los motivos de impugnación.*

**Segundo Medio:** *Inobservancia de la norma jurídica. Tercer Medio:* *Desproporcionalidad de la pena.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*A que en el caso de la especie la defensa técnica del imputado le estableció a la corte que: "la víctima de nombre Celeste Yahaira Aponte Rivera manifestó en su denuncia que cuando el imputado entró a la casa con capucha y le tiró una sábana en la cara y después dijo en juicio a los fines de cambiar su versión que lo vio antes de que le tapara la cara, por lo que esa declaración no merece credibilidad. La víctima de nombre María Lisbeth Ozuna del Rosario dijo en su denuncia que la persona que entró a su casa tenía capucha y luego cambia su versión". Por lo que una vez cambiadas las declaraciones que esta dieron por escrito a las expuestas en juicio de manera oral y ver que son diferentes, esto les resta valor probatorio a dichas declaraciones. A que la corte y el tribunal de juicio no tomó en consideración que las únicas pruebas son las declaraciones de las víctimas. [...] manifestado la necesidad de prueba relevante y suficiente, pues la prueba es el único medio para atacar la presunción de inocencia, única vía para sustentar una condena y por ende la falta de ella conlleva a la absolución. A que esta corte para rechazar el recurso argumenta que no fuimos puntuales, al parecer debíamos explicar en veinte hojas, el hecho de las víctimas cambiaron su versión de los hechos en juicio, además de establecer que no advierten nada sobre la "exclusión probatoria", pero en ninguna parte del recurso la defensa habla de exclusión probatoria, sino de no valoración de las pruebas testimoniales, lo que se constituye en una inobservancia de los motivos del recurso. [sic]*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el caso de los querellantes, estos solicitaron una indemnización de cinco millones de pesos, sin justificación del daño causado y el tribunal colegiado manifiesta que eso es apreciación de los jueces, sin embargo el daño a resarcir debe ser probado, deben los jueces ponderar, de acuerdo a la lógica a la idoneidad la magnitud del daño y sobre todo tomar en cuenta que los objetos supuestamente sustraídos fueron devueltos a la víctima, por lo que el monto de la indemnización es desproporcional.

2.4. El recurrente expresa en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] A que, en el caso de la especie, el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, ya que el imputado es una persona joven, no existen otros testigos que únicamente

la declaración de la víctima entre otras circunstancias del artículo 339 del C. P. P. A que, en ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse. Producto de lo anteriormente expuesto, procede aplicar en el presente caso el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. A que, en el caso de la especie, el tribunal de juicio decidió condenar al imputado a una pena de 20 años, pero esa pena es desproporcional por lo siguiente, la supuesta participación del imputado fue unitaria, el imputado es una persona joven, capaz de superarse, estudiar y tener un buen trabajo. De lo anterior se refleja que, con respecto a la configuración penal del derecho constitucional, es necesario que al momento de establecer sanciones para castigar la comisión de hechos delictivos o conductas punibles, el legislador no se extralimite o exceda en el ejercicio de su capacidad de elaborar las normas punitivas, es decir, debe cuidar que la penalidad a aplicarse en el sistema ordinario de justicia para castigar la conducta delictiva sea proporcional con esta, evitando que la sanción no vaya más allá de la gravedad del delito, respetando los principios de equidad y dignidad humana.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

*[...] Que el alegato referente a un supuesto error en la valoración de la prueba carece totalmente de base jurídica, toda vez que el mismo se limita a una insinuación, muy aérea y poco puntual, por cierto, sobre el principio de exclusión probatoria previsto en los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal; resultando que después de un dilatado estudio de la especie, esta corte no advierte violación alguna a dicho principio. Que, en lo pertinente a la nulidad o exclusión probatoria, no se ha aportado elemento alguno con tal propósito, ni siquiera alegatos para tales fines. Que también cae por su propio peso el alegato sobre desproporcionalidad en la pena, pues en los fundamentos plasmados en la sentencia, y que esta corte hace queda claramente establecido que la especie trata sobre un robo con violencia en los "campos públicos",*

y que se configuran las condiciones requeridas en el artículo 383 del Código Penal para imponer el máximo de la reclusión mayor, a saber: 1ro. Nocturnidad. 2do. Dos o más personas. 3ro. Porte de armas, y 5to. Violencia y uso de armas. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Alexander Menor Sánchez, recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el aspecto penal del proceso, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y cien mil pesos de multa (RD\$100,00.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de la señora María Lisbeth Ozuna del Rosario; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sustenta su escrito casacional en tres aspectos: a) Que le planteó a la jurisdicción de apelación que la decisión condenatoria fue dictada con base en pruebas insuficientes, en razón de que solo estuvo sustentada en los testimonios de las víctimas; b) Sostiene que el *quantum* de la indemnización es desproporcional y fue decidido sin ponderar que los objetos sustraídos fueron devueltos a la víctima y sin considerar la magnitud del daño; c) Reclama, además, que la pena fue desproporcionada y no fue tomado en cuenta que su supuesta participación fue unitaria, que es un joven, capaz de superarse, estudiar y obtener un buen trabajo; establece que debió ser realizado un *test* de razonabilidad.

4.3. Contrario a lo argüido, la Sala de Casación Penal observa, tras examinar las sentencias previas, que el tribunal de primer grado fijó los hechos, luego de valorar las declaraciones de las víctimas directas, quienes relataron, de manera coherente y detallada, el modo como ocurrieron, resultando ambas víctimas de robo y de delitos sexuales, en dos hechos ocurridos en lugares diferentes en una misma noche; coincidiendo sus testimonios en cuanto al *modus operandi* del imputado, el cual fue identificado por las víctimas en rueda de detenidos y

fueron recuperados en su poder parte de los objetos sustraídos, conforme figura en acta de arresto y de registro de persona.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante y pacífica, que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que, únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.5. La norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de Casación Penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: *resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece "¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no", toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima-testigo; conviene agregar, para lo que aquí concierne, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados previamente, y además, que esa versión sea razonable.*

4.6. En el caso presente, el tribunal de la inmediatez estableció de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio de las víctimas, identificando al imputado, fuera de toda duda, en ese sentido, la Corte *a qua* obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste fue

debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, procediendo el rechazo del primer medio de casación.

4.7. En cuanto a la indemnización, la legislación procesal dominicana impone además de la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, fiscalizando e impidiendo que se filtren valoraciones antojadizas y arbitrarias.

4.8. Tal como ha sido interpretado por la Sala de Casación Penal, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.9. Considerando el evidente daño moral padecido por la víctima de robo y sobre todo, de violación, del presente caso, donde fue quebrantada la paz de su domicilio en horas de mayor vulnerabilidad, atentando contra su honor, por la naturaleza del ilícito, transgrediendo además su libertad sexual, añadiendo el sufrimiento e incertidumbre del contagio de enfermedades de transmisión sexual que pueden demorar años para ser detectables; la indemnización impuesta, resulta acorde a una sucesión de derechos y libertades vulnerados, que acarrear posibles repercusiones futuras, pero que generan mucha inquietud en el presente de la víctima, razón por la cual procede confirmarla.

4.10. En cuanto a la pena, y el *test* de razonabilidad que el recurrente entiende debió ser aplicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio siguiente: *que la disposición constitucional citada (artículo 40.16 de la Constitución) contrario a lo alegado por el recurrente, no obliga a los jueces a realizar un test de razonabilidad respecto de la determinación de la pena. Que, así las cosas, la corte no tuvo nada que reprochar en ese sentido, no incurriendo en la alegada omisión de estatuir sobre el tema planteado. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que*

*la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.*<sup>63</sup>

4.11. En el caso de que se trata, es preciso señalar que la pena aplicada, es justa y proporcional, a los dos hechos cometidos por el imputado en una misma noche, introduciéndose en dos casas en horas de la madrugada, diluyendo el estado de paz y privacidad de los hogares, y de sus víctimas, interrumpiendo su reposo, generando inquietud y nerviosismo en las mismas, robando y violándolas, vulnerando su libertad sexual y exponiéndolas a enfermedades, es por esto que, en cuanto a la pena, procede su confirmación y el rechazo de la solicitud de suspensión condicional, pues excede los cinco años que la ley ha establecido como tope para poder acceder a este privilegio.

4.12. Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, al verificar, con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* analizó y contestó, en toda su extensión, todo lo alegado, y estableció las razones por las cuales asumió como válidos los argumentos dados por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en los dos medios de apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta alzada vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las cuales procede desestimar los argumentos invocados, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

63 Sentencia núm. SCI-SS-23-0029 del 31 de enero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público, lo que denota que no puede solventarlas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Menor Sánchez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1339

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 1º de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz Fernández y Catherine M. Domínguez Torres.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sully Domingo Rodríguez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034842-1, con domicilio en la comunidad Arroyo Blanco Arriba, casa sin número, Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluso en la cárcel pública San Ignacio de Sabaneta; y Casimiro Yan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de

identidad, con domicilio en la comunidad Arroyo Blanco Arriba, casa sin número, Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, actualmente recluido en la cárcel pública San Ignacio de Sabaneta, imputados, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, en contra de la sentencia penal núm. 966-2020-SSEN-00005, de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia penal núm. 966-2020-SSEN-00005, de fecha 4 de marzo de 2020, declaró al imputado Casimiro Yan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, condenándolo al cumplimiento de cinco (5) años de prisión; y a Sully Domingo Rodríguez Estévez por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 85 letra J) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 1 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01273, de fecha 3 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Catherine M. Domínguez Torres, defensoras públicas, en representación de Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSEN-00027, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a*

*casar la sentencia recurrida; y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Rechazar los recursos de casación de los procesados Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, ambos contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dado el 1 de junio de 2023, toda vez que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro que respecto de los impugnantes han sido acatados los derechos fundamentales del proceso, así como que los juzgadores describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas incorporadas válidamente por la acusación e impusieron una pena dentro de la escala prevista para la justificación jurídica retenida a los hechos probados y ajustados a los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, por lo que el tribunal de apelación procedió a confirmar el fallo condenatorio sin promover violación alguna que dé lugar a nuevo examen de la cuestión o casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, proponen como medio de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiesta infundada al cometer el mismo error de valoración de la prueba del tribunal de juicio.*

2.2. Los recurrentes plantean en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte incurrió en el mismo error en la valoración de la prueba del caso, se aprecia que para declarar culpable a los imputados [...] el Tribunal a quo valoró que mediante el allanamiento realizado por el Ministerio Público el día 20/7/2019, les fueron ocupadas a los mismos en la habitación donde dormían 21 porciones de un polvo blanco (cocaína) y 25 porciones de un vegetal (marihuana), por lo que la corte entiende que carece de mérito la violación que aducen los recurrentes, en razón de que si bien en el momento de practicar el allanamiento el Ministerio Público excedió de los límites del alcance de la autorización judicial núm. 612-2019-TORD-30, de fecha 15/7/2019, emitida por la juez de la instrucción de Santiago Rodríguez, pues requisó un espacio contiguo a la vivienda allanada que no figura en dicha orden, el cual identifican como una casa vieja en reparación, ocupando en la misma un arma de fabricación casera, tal proceder no conduce a la nulidad del acta levantada con motivo de dicho allanamiento, porque el Tribunal a quo descargó a los imputados de la violación a la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que indica que la prueba así obtenida no fue utilizada para sustentar la sentencia recurrida, porque la jurisdicción a qua no retuvo falta en contra de los imputados por el arma de fuego a raíz de la requisa [...] la droga que sirvió de presupuesto a los juzgadores para determinar la culpabilidad e imponer condena a los imputados fue ocupada dentro del marco de la legalidad [...] este argumento de la corte es contrario a los principios de legalidad e interpretación en favor de los imputados en razón de que hay una actuación que fue declarada nula, la ocupación del arma por haberse extralimitado por lo que fue ordenado el allanamiento, esa misma acta fue la que se utilizó para condenar a los imputados en el caso de droga y un acta no puede ser anulada por una parte por ser ilegal y valorada legalmente por otra parte, si el Ministerio Público en esa acta cometió una violación a principios de legalidad, debe ser anulada totalmente porque se trata de una única acta. Siendo esta decisión del tribunal contradictoria y entendiendo la defensa de los recurrentes que existe una errónea interpretación de la ley, puesto que la Corte a qua violenta groseramente el artículo 25 del Código Procesal Penal en tanto que conforme con nuestra normativa procesal penal y la doctrina más socorrida, solo en beneficio del imputado está permitida la interpretación analógica y en el caso de la especie, resulta totalmente lo contrario, pues dicha interpretación solo perjudica a los imputados, en tanto se asume que una misma acta puede ser en su contenido ilegal y, legal a la vez al momento de su valoración. [Sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Del análisis del caso, se aprecia que para declarar culpables a los imputados Casimiro Yan y Sully Domingo Rodríguez Estévez, el primero por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, y el segundo por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 85 letra J y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y condenarlos a cumplir cinco (5) y diez (10) años de prisión respectivamente, el Tribunal a quo valoró que mediante el allanamiento realizado por el Ministerio Público el día 20/07/2019, les fueron ocupadas a los mismos en la habitación donde dormían 21 porciones de polvo blanco (cocaína) y 25 porciones de un vegetal, marihuana, por lo que esta corte entiende que carece de mérito la violación que aducen los recurrentes, en razón de que si bien al momento de practicar el allanamiento el Ministerio Público excedió los límites del alcance de la autorización judicial núm. 612-2019-TORD-30, de fecha 15/07/2019, emitida por el juez de la instrucción de Santiago Rodríguez, pues requisó un espacio contiguo a la vivienda allanada que no figura en dicha orden, el cual identifican como una casa vieja en reparación, ocupando en la misma una arma de fabricación casera, tal proceder no conduce a la nulidad del acta levantada con motivo de dicho allanamiento, porque el Tribunal a quo descargó a los imputados de la violación a la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que indica que la prueba así obtenida no fue utilizada para sustentar la sentencia recurrida, porque la jurisdicción a quo no retuvo falta en contra de los imputados por el arma de fuego ocupada a raíz de la requisita; de ahí que la teoría del fruto del árbol envenenado que alega la defensa de los recurrentes, no aplica en la especie, porque la droga que sirvió de presupuesto a los juzgadores para determinar la culpabilidad e imponer condena a los imputados por el arma de fuego ocupada dentro del marco de la legalidad; pues el hallazgo de la droga se produjo en fecha 20/07/2023, mientras el Ministerio Público ejecutaba el allanamiento autorizado por el juez de la instrucción de Santiago Rodríguez, en fecha 15/07/2019, en una casa sin pintar, construida de madera, techada de zinc, ubicada en la carretera Arroyo Blanco/Vallecito, después del río de los Brazos, casa de Dominga, lugar que en atención a la solicitud que le formuló el Ministerio Público, fue indicado por la jueza de la Instrucción para*

*realizar allanamiento en busca de droga, conforme se aprecia del contenido de la referida orden, por tanto no se verifica la violación a los artículos 166, 167, 179 y 180 del Código Procesal Penal que aducen los recurrentes, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, recurrentes en casación, fueron juzgados y condenados a cumplir las penas de cinco (5) y diez (10) años de prisión respectivamente, por los cargos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, al ser hallados en su vivienda 15.97 gramos de Cocaína Clorhidratada y 39.05 gramos de marihuana, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, contraviniendo las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación favorable, al refrendar la validez del acta de allanamiento, aun admitiendo que el Ministerio Público excedió los límites del alcance de la orden judicial de allanamiento, al requisar un espacio contiguo a la vivienda allanada que no fue autorizado; dicho lugar es identificado como una casa vieja en reparación, donde fue ocupada un arma de fabricación casera.

4.3. Tal como indican los recurrentes, la alzada constata que la orden de allanamiento autorizó la entrada en la casa sin pintar, construida de madera, techada de zinc, ubicada en la carretera Arroyo Blanco/Vallecito, después del río de Los Brazos, casa de Dominga; y el acta de allanamiento y el testigo Rafael Antonio Bueno Rodríguez establecen que ingresaron en una casa de una sola habitación, construida de madera, techo de zinc, ubicada en Arroyo Blanco Arriba, carretera que conduce a Vallecito, vivienda de Dominga y de los dos imputados, y allí fue hallada la sustancia controlada, y continúa indicando la referida acta que en la casa en reparación fue ocupada una cartera con un arma de fabricación casera.

4.4. El tribunal de primer grado otorgó validez al acta de allanamiento, condenando por tráfico de sustancias controladas y descargó por el porte ilegal de armas, sobre la base de que el Ministerio Público no estaba autorizado a realizar pesquisas en la casa en reparación, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

4.5. El tribunal de juicio no declaró la nulidad del acta de allanamiento, pues esta recoge dos diligencias, una de ellas válida, respetuosa

de la norma procesal y constitucional, en tanto que fue aprobada y motivada por la autoridad competente, mediante la cual fue obtenida la sustancia controlada, y otra, de dudosa regularidad, pues por la poca información extraída del acta y del contradictorio, se desconoce si la vivienda contigua es una casa inhabitada o si aún en reparación, si se encuentra ocupada, tomando el tribunal de primer grado la medida más favorable para los imputados, en coherencia con la doctrina del fruto del árbol envenenado, por lo cual si bien fueron condenados por el tráfico de sustancias controladas, pues dicho registro fue legal, fueron descargados del porte ilegal de armas al derivar este de un registro que se sospecha fue ilegal.

4.6. La Sala de Casación coincide con el criterio de los tribunales precedentes, pues en un acta coexisten los resultados de dos registros, por tanto, la actuación lícita no podía ser inhabilitada arbitraria e irracionalmente, pues lo que es nulo es la actuación ilegítima, que en este caso fue debidamente excluida del proceso, así como la prueba material consecuencia del allanamiento ilegal, subsistiendo el allanamiento legal y sus consecuencias.

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que para que una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de los recurrentes, no hallando vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.8. Al no haber prosperado el argumento de los recurrentes, y no verificarse las mencionadas vulneraciones a normas de orden legal y constitucional, como el artículo 25 del Código Procesal Penal ni 69 de la Constitución dominicana, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento

pues estos fueron representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no disponen de fondos para erogar el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sully Domingo Rodríguez Estévez y Casimiro Yan, imputados, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1340

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Eulogio Báez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	José A. Báez Rodríguez y Felipe Radhamés Santana Rosa.
<b>Recurridos:</b>	Karina del Carmen Sánchez Morán y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia Almánzar Valenzuela, Juliana Ramia Capellán y Jean Carlos Díaz Moquete.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Báez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0024977-4, domiciliado y residente en la calle José Bojo, núm. 18, esquina calle 10, Reparto Peralta I, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el querellante, acusador y actor civil Manuel Eulogio Báez Rodríguez, por intermedio de los Licenciados Felipe Radhamés Santana Rosa y José A. Báez Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0392-2022-SEEN-00644, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y a quienes la ley así obliga.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago de los Caballeros, mediante sentencia penal núm. 0392-2022-SEEN-00644, de fecha 17 de noviembre de 2022, absolvió a la imputada Karina del Carmen Sánchez Morán, de toda responsabilidad penal y civil, por la acusación interpuesta en su contra, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de enero de 2021, en la marginal de la autopista Duarte de Santiago de los Caballeros, en el cual resultó lesionado el querellante y actor civil, Manuel Eulogio Báez Rodríguez.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia Almánzar Valenzuela y Juliana Ramia Capellán, en representación de Karina del Carmen Sánchez Morán y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de octubre de 2023.

1.4. En audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01274, de fecha 3 de septiembre del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. José A. Báez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando

en representación de Manuel Eulogio Báez Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por Manuel Eulogio Báez Rodríguez contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00111, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que ratifica la sentencia penal de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio anular y revocar la sentencia penal recurrida en todas sus partes, la cual está marcada con el núm. 359-2023-SSEN-00111, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por los motivos expuestos, en aplicación a los artículos 422 y 2.2 del Código Procesal Penal.*

1.5. El Lcdo. Jean Carlos Díaz Moquete, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia Carolina Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Almánzar Valenzuela y Juliana Ramia Capellán, actuando en representación de Karina del Carmen Sánchez Morán y Seguros Universal, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eulogio Báez Rodríguez, y al efecto, ratificar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00111, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 25 de agosto de 2023. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eulogio Báez Rodríguez, y, en consecuencia revocar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00111, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el examen de la decisión impugnada como de los motivos de casación propugnados por el recurrente y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, procedan a casar dicha sentencia y en consecuencia remitir*

*el expediente a otro tribunal para que procedan a conocer el proceso apegado a la normativa que rige la materia, pues la Corte a qua erró en la calificación de los hechos, como vosotros podréis comprobar se trata de un accidente producto de la imputada Karina del Carmen Sánchez Morán, de manera imprudente y descuidada, atropelló al señor Manuel Eulogio Báez Rodríguez en la vía pública y por el paso de los peatones, causándole daño físico según consta en el certificado médico legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Manuel Eulogio Báez Rodríguez, propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión; violación al derecho de defensa y violación al principio de igualdad de las partes.* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*[...]La sentencia impugnada viola en perjuicio del recurrente, los derechos consagrados en los arts. 11, 18, y 24, del Código Procesal Penal, pues de la lectura de los documentos aportados al debate, se puede observar, que en el expediente existen documentos relativos a la colisión intervenida entre querellantes e imputada y que demuestran más allá de toda duda razonable la conducción temeraria y descuidada perpetrada en contra del señor Manuel Eulogio Báez Rodríguez, llevada a cabo por la parte imputada, la señora Karina del Carmen Sánchez Morán, según consta en los documentos aportados al efecto, y lo que los jueces a quo, no han procedido a valorar de manera armónica, lógica y coordinada, y proceden a escoger los argumentos expresados por las conclusiones de la parte imputada, sin evacuar los motivos justos y pertinentes, por lo cual no se le otorga valor probatorio a ninguno de*

*los medios probatorios de la acusación, (en especial la declaraciones de la testigo a cargo, y el propio agraviado, así como a la visualización del video recogido por las cámara de la Digessett que demuestran sin ninguna duda que la imputada transitaba en violación a la ley cuando cruza la línea peatonal, estando el semáforo en rojo para ella, tal cual fue expresado por los testigos a cargo de la acusación), incurriendo en dicho caso en desnaturalización de las pruebas reales, y violación al derecho defensa, y al principio de la igualdad de las partes en el proceso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y anular la decisión recurrida ordenando la celebración total de un nuevo juicio, ante una sala distinta a la que disto la decisión recurrida. [...]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera olímpica el art. 24 del Código Procesal Penal dominicano, atinente a que el fundamento debe bastarse a sí misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación, no hay constancia de que los jueces a quo consignase, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos justos, que tuvieron para no discutir los elementos probatorios, que fueron ofertados al tenor de la ley y tiempo oportuno, pero no valorados al tenor del Código Procesal Penal, y que por lo demás, e incierto lo que da por establecido la Corte a qua, en su decisión, pues de la lectura de las peticiones del querellante, constituido en actor civil y acusador privado, se advierte claramente, que el tribunal, solo se limitó a acoger las conclusiones de la imputada, sin dar valor probatorio a las pruebas sometidas al debate [...] Al fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a quo violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional de los poderes públicos que traen los artículos 4 y 8 de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la decisión recurrida, pues el Tribunal a quo, "ha decidido en esta ocasión sin un análisis veraz y armónico de los elementos probatorios aportados, y sin un análisis real de los elementos constitutivos de los ilícitos penales de lo que estaba apoderado, razón por la cual se crearía un mal precedente, para el buen funcionamiento de la justicia.[...] Que la sentencia recurrida demuestra que el juez del fondo ha enunciado de manera correcta, cuales son derechos constitucionales, y los recogidos en los tratados internacionales, pero ha realizado una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, por

haber errado en la aplicación de la norma jurídica, pues el alcance de sus motivaciones valorada incorrecta e ilógicamente en el contenido y alcance de los documentos sometidos al debates, en especial las pruebas testimoniales y documentales de la acusación, a saber todas las tergiversaciones de los testimonio de los testigos, quienes manifestaron sin ninguna duda, que al momento de los hechos la luz verde del semáforo de la vía principal, y que le es extensiva a la marginal, estaba en verde para los peatones y se evidencia dicha afirmación en el video presentado ante el tribunal, que así lo demuestra, además de las fotos que determinan que existe un paso peatonal que llega hasta la marginal, que demuestran claramente los elementos constitutivos de los ilícitos penales por lo cual fue acusada la imputada; los cuales fueron descartados por el juez a quo, para solo valorar las conclusiones de la parte imputada, por lo que la corte de apelación debe actuando por propia autoridad y contrario imperio, deberá modificar la sentencia recurrida, y acoger dicha acusación y la querrela con constitución actor civil por los motivos expuestos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

*Sobre el DVD-R, que contiene las imágenes captadas por las cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); "El tribunal le otorga valor probatorio a dicho elemento ya que es una prueba digital donde se puede observar cómo ocurrió el accidente en cuestión del presente proceso." Sobre el testimonio vertido por Manuel Eulogio Báez Rodríguez: "[...] En ese sentido, al tratarse de un testimonio que proviene de una parte interesada en el proceso, es decir, la víctima, el cual no puede ser invalidado por la calidad de este, sin embargo, el mismo requiere una mayor atención en la valoración, sometido a un riguroso escrutinio. En esas atenciones, ha sido criterio jurisprudencial tanto internacional como nacional, que para que este dicho testimonio alcance un estándar de prueba suficiente, es necesario que del mismo se pueda extraer los siguientes elementos: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que supone que el tribunal tome en consideración tanto el grado de desarrollo, madurez y estado de salud mental del deponente, como la inexistencia de móviles espurios de parte de la víctima hacia el imputado; b) Verosimilitud del testimonio, lo que indica que la declaración prestada por la víctima debe ser lógica en sí misma y resultar creíble tras ser analizada bajo el prisma de la sana crítica, y que el testimonio esté rodeado de*

*algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, esto es, que existan en la glosa otros elementos de prueba que permitan corroborar, por medio de su valoración, la versión de los hechos expuesta por la víctima; y, c) Persistencia incriminatoria, lo que significa que la declaración ha de ser expresada sin ambigüedades ni contradicciones, narrando los hechos con particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar coherentemente, manteniendo la necesaria conexión lógica en sus distintas partes y persistente en lo sustancial [...]. En cuanto al análisis realizado al testimonio hoy aportado, no le otorgamos valor probatorio a sus declaraciones, ya que las mismas son incoherentes, toda vez que la marginal es una dependencia de la vía principal donde la imputada según se puede observar en el vídeo de CD acreditado por el juez de la instrucción, se ve claro que no se ve el semáforo y que ella cruza hacia su derecha porque ese cruce es rápido no existe paradero peatonal en ese lugar para pararse, y según sus declaraciones informó que como el carro de concho lo dejó en la marginal y cuando fue a cruzar hizo como el intento y quedó a metros toda vez que se verifica en el video." En cuanto al testimonio de Denny Altagracia Rosario; "conforme a criterios fijados jurisprudencialmente, para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 213 de fecha 19 de agosto de 2015). En aplicación de dicho criterio, el juzgador considera que de este testimonio, le otorgamos valor probatorio ya que esa testigo en su relato en la ocurrencia del accidente dice que el carro de concho se paró a desmontar a la víctima el cual iba a cruzar la vía peatonal que estaba en verde y ahí es que se provoca la colisión, toda vez que verificando el CD en parte estamos conteste con la testigo Denny Altagracia Rosario, el juzgador le da valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que, es una vía rápida donde la imputada se metió en su derecha porque el semáforo en ese tramo estaba en verde para ella y donde la víctima quiso hacer el intento de cruzar no estando para él dicha vía donde se nota que intenta cruzar y luego se devuelve." [...] este estándar de prueba no fue suficiente para demostrar una conducta típica, antijurídica, ni culpable, por parte de la imputada, no pudiéndose demostrar de esa manera que la misma*

*actuara con manejo temerario y descuidado, no prestar el derecho de los peatones, violara las reglas básicas sobre los límites de velocidad. En consecuencia, el tribunal considera que no fue probada la acusación del Ministerio Público no probándose de esta manera su teoría fáctica, ni alcanzó el estándar de más allá de toda duda razonable, siendo esta teoría descartada conforme a los hechos planteados y los elementos aportados. [...] Queda constatado entonces que contrario a lo alegado por el apelante, el juez valoró todas y cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio por el órgano acusador, la parte querellante constituida, así como las del imputado a través de su defensa técnica, por ello la queja queda desestimada [...]. De ello se deriva entonces, que el juez del tribunal de sentencia, hizo una correcta valoración probatoria, lo que le llevó en la especie a dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada Karina del Carmen Sánchez Morán, en razón de que las pruebas presentadas no pudieron desnaturalizar la presunción de inocencia que a esta le favorece, no pudiéndosele en consecuencia retenerse una falta penal, así como tampoco la existencia de responsabilidad civil, por ello la queja se desestima. [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La señora Karina del Carmen Sánchez Morán fue sometida a la acción de la justicia por presuntamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222-1-3, 303-4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del hoy recurrente Manuel Eulogio Báez Rodríguez, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, resultando descargada de toda responsabilidad penal y civil, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. El querellante Manuel Eulogio Báez Rodríguez, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación, y fundamenta su recurso en dos aspectos que versan sobre el mismo tópico, señalando insuficiencia de motivación, sobre la base de que no fue otorgado valor probatorio a las pruebas debatidas; de igual modo establece que hubo una incorrecta valoración de las pruebas al no observar que los testigos manifestaron que, al momento del hecho, la luz verde del semáforo de la vía principal, que es extensiva a la marginal, daba paso a los peatones, que fue demostrada la existencia de un paso peatonal, quedando desnaturalizados los hechos, al desvirtuar, sin ningún análisis lógico, el cuadro fáctico presentado por los acusadores, quienes no ponderaron, en su justa dimensión, los elementos probatorios y decidieron sin un examen veraz y armónico de estos.



4.3. Sobre la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.4. Es criterio constante de la Sala de Casación Penal, que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.5. En el caso de que se trata, el tribunal de la inmediación estableció que la testigo Denny Altagracia Rosario, indicó lo siguiente: *yo me dirigía al HOMS, cogí un carro de la PA, entonces el señor abordó el carro de concho más para adelante en la circunvalación, después de la universidad y en la marginal se desmonta, para cruzar, después de la universidad y en la marginal se desmonta; cuando el señor se desmonta para cruzar entonces viene la jeepeta roja e impacta al señor Manuel Eulogio Báez Rodríguez, él iba a cruzar el peatonal, estaba verde, el señor cuando cayó al piso, la jeepeta no se paró de una vez, después fue que él se paró hablando con el celular, el chofer de carro público fue que le dio primeros auxilios y ahí vino el 911 y lo dejó a ellos.*

4.6. A esas declaraciones el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, bajo el fundamento de que la testigo expresó que el carro de concho se paró a desmontar a la víctima que iba a cruzar la vía peatonal, que estaba en verde y ahí es que se provoca la colisión, y

que verificando el CD en parte está conteste con la testigo, pues es una vía rápida donde la imputada se introdujo en su derecha porque el semáforo en ese tramo estaba en verde para ella y donde la víctima quiso hacer el intento de cruzar no estando para él dicha vía donde se nota que intentó cruzar y luego se devolvió.

4.7. En cuanto al testimonio de la víctima, la alzada comprueba en la sentencia del tribunal de juicio que este manifestó: *Ese día abordé un auto con destino hacia la autopista Duarte, transitando por la marginal Genaro Pérez, le pedí parada al conductor en la vía peatonal, una vez llegando ahí, me desmonté del vehículo sobre el paso peatonal, miré a ambos lados al este y al oeste, conforme a la luz del semáforo inicié mi cruce a la luz verde del semáforo a mi favor, inicié el cruce y cuando iba a más de mitad de la vía, fui impactado sorpresivamente por un vehículo cayendo al pavimento pude ver que el vehículo siguió su rumbo y más adelante se detuvo, pude ver salir del vehículo a la señora aquí presente Karina del Carmen Sánchez Morán, ahí en el pavimento llegué gateando hasta la puerta del chofer de carro de concho y el señor conductor me dio los primeros auxilios luego en el pavimento empecé a tratar de comunicarme con parientes y amigos y en ese momento la señora Karina del Carmen Sánchez Morán, prestó su celular, dicha comunicación yo ahí en el pavimento, vino la policía, luego el 911 y me trasladaron al hospital Cabral y Báez.*

4.8. A este testimonio el juzgado de la intermediación no le otorgó valor probatorio, pues entendió dichas declaraciones como incoherentes, debido a que la marginal es una dependencia de la vía principal donde no se observa semáforo y la imputada cruzó hacia su derecha porque ese cruce es rápido donde no existe paradero peatonal en ese lugar para detenerse, y según sus declaraciones informó que como el carro de concho lo dejó en la marginal, cuando fue a cruzar hizo como el intento y quedó a metros, tal como se verifica en el vídeo.

4.9. De igual modo, señaló esa instancia judicial que fue admitido un DVD-R, que contiene las imágenes captadas por las cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911, que reproduce el accidente, incluyendo los momentos previos y posteriores. El tribunal le otorgó valor probatorio en razón de que se trata de una prueba digital donde se observó cómo ocurrió el accidente.

4.10. Al momento de determinar la causa generadora del accidente el tribunal de origen estableció que, conforme al análisis de los elementos aportados, así como las teorías propuestas por las partes, no se pudo establecer que la causa generadora del accidente se debiera a la conducta de la imputada, pues no fue posible establecer que las

lesiones de la víctima fueran producto de la conducta descuidada e imprudente de esta, no configurándose tampoco la omisión de su deber objetivo de cuidado.

4.11. Al observar la valoración del juzgado de la intermediación, este otorgó mayor peso probatorio al vídeo, sobre la base de que procede de una fuente confiable y no controvertida, y que a través de este fue posible observar con claridad el accidente, desde instantes previos al impacto hasta la conducta *a posteriori* de los involucrados, resultando este el elemento más idóneo para el esclarecimiento de la conducta generadora del accidente, donde tal como señaló el juzgado de tránsito, no se observa un semáforo que dé color verde a los peatones.

4.12. Pero aún más, la Sala de Casación Penal ha verificado la prueba audiovisual y se observa que la testigo transita en su derecha y es la víctima, al cruzar la calle, quien involuntariamente, colisiona contra el vehículo en el lateral del conductor, quien frena luego de sentir el impacto; en ese sentido, la solución dada al caso, con base en la valoración de los elementos de prueba, se ajusta a la sana crítica racional, pues no se advierte imprudencia por parte de la conductora, resultando lesionada la víctima por su propia falta. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio y su razonamiento, comprobó que los juzgadores valoraron oportunamente cada uno de los medios probatorios vinculantes sometidos a su escrutinio.

4.13. Al no haber prosperado los argumentos analizados, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata

procede condenar al recurrente al pago de costas por el rechazo de sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eulogio Báez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1341

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Martínez Peña.
<b>Abogadas:</b>	Winnie Rodríguez y Julia Rocío Ventura Santos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0939787-2, domiciliado y residente en la calle núm. 7, callejón de la Loma, por el colmado Kiko, Cabarete, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-308-0411, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEN-00288, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Martínez Peña, representado por su defensa técnica Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia penal número 272-02-2023-SSEN-00002, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas por encontrarse el imputado Daniel Martínez Peña, asistido de un defensor público.**

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00002, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado Daniel Martínez Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, resultando condenado a 5 años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01283, de fecha 3 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Julia Rocío Ventura Santos, defensoras públicas, en representación de Daniel Martínez Peña, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00288, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que por vía de consecuencia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, se dicte sentencia propia ordenando la absolución del ciudadano Daniel Martínez Peña. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó: *Único: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Martínez Peña en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00288, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite*

*exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de las facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de hecho y del derecho, que estimó acreditada y debidamente probado en la acusación; además, no se advierte que la Corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho, y al ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Daniel Martínez Peña propone como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15. Vicios. Motivación insuficiente en cuanto a la inobservancia de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente propone en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] El error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal valorar únicamente la prueba audiovisual con el testimonio único de la víctima del proceso, sin observar la debida garantía del proceso para la obtención de ese testimonio de que ese testimonio pudiera haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre del 2020, estableció que al testimonio aportado por la víctima se le puede otorgar credibilidad si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistente, y en el caso de la especie no ha podido ser corroborado por ningún otro medio de prueba aportado (Ver paginas 8, 9 y 12 de la sentencia impugnada). De ahí que los jueces no aplicaron las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en especial, que "los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un

modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio” [...] La Corte de marras, yerra en su motivación toda vez que establece que es de criterio de que las declaraciones de la víctima, la señora Arilania Villa Peguero fueron precisas y creíbles, por encontrarse corroboradas por otros medios de prueba aportados por el Ministerio Público, sin embargo, comete errores porque no dispone en su motivación de donde se extrae las mencionadas coherencias y consistencias de sus motivaciones, incurriendo en fórmulas genéricas, las cuales no sustituyen la motivación, incurriendo en una violación al art. 24 del Código Procesal Penal. [...] La defensa le advirtió a la corte de marras, que el tribunal a-quo incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesta participación de Daniel Martínez Peña, de una supuesta violencia intrafamiliar grave y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que se observó un DVD-R, marca Maxell, color dorado, contentiva de la entrevista realizada a la víctima Arilania Villa Peguero, de fecha 24-06-2021, en el Centro de Entrevistas para Personas en estado de Vulnerabilidad y Menores de Edad de Puerto Plata, pero resulta que la víctima establece situaciones diferentes al relato fáctico, y se contradice con el testimonio dado por ella misma, porque establece que nunca existieron violencias debido a que solo se trató de una discusión normal de parejas, donde la víctima dice que de igual forma agredió al imputado y le arrojó un teléfono, indicando que ciertamente la violencia intrafamiliar grave no existe, y si hubo algún tipo de falta fue una violencia simple, siendo contradictorio con el testimonio prestado por esta en audiencia, porque ratificó que en la entrevista nunca y jamás dijo mentiras y que no miente, es decir, que la entrevista plasmada en la sentencia y el mismo testimonio, en las preguntas hechas por la defensa establecen que no existió violencia y mucho menos nada grave. De ahí que, al tribunal a-quo no pudo dar por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, inobserva el art. 336 del Código Procesal Penal el cual dispone que “la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”. Cuando el art. 336 del CPP hace referencia a hechos y circunstancias, se refiere a los elementos fácticos o hechos, como integrantes del objeto del proceso penal, hay que entender lo que se denomina como hecho histórico, que no es otra cosa que aquel supuesto de acontecimientos del mundo real, que la acusación abarcó en el pliego acusatorio, por considerar que fue lo que sucedió en la realidad. La Corte, al respecto responde rechazando el medio planteado, indicado que la decisión del tribunal



de juicio es correcta y acorde a la normativa [...] Haciendo un juicio racional e interpretativo de la normativa indicada, entendemos que el argumento de la Corte es errado, debido a que comete el mismo error del tribunal de juicio al establecer que la acusación narra la participación de Daniel Martínez Peña, como autor de violencia intrafamiliar agravada, y que la misma acusación se corrobora a través de la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada a la señora Arilania Villa Peguero, sin embargo, es la propia víctima que establece hechos y circunstancias distintas a las planteada por el M. P., siendo su testimonio distinto y contradictorio porque narra que toda la situación se trataba de discusiones de parejas, por lo que no existía violencia intrafamiliar grave y ello, afecta la calificación jurídica de violencia en cuanto a las supuestas agravantes inexistentes, además dicha víctima en todo momento manifestó que deseaba la libertad del recurrente, lo que evidencia inexistencia de peligro para la misma y falta de razonabilidad para imponer condena en el caso de la especie.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo que establece el recurrente, con el medio de prueba consistente en el testimonio de la señora Arilania Villa Peguero, contenido en un CD emitido por el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad, con las declaraciones de la víctima se pudo determinar que el imputado Daniel Martínez Peña fue la persona que tomó el teléfono de la víctima, lo estrelló rompiéndole la parte de atrás, y posteriormente tomó a la víctima por el cuello con un cuchillo y le dijo que la iba a matar, que la víctima cuando se pudo soltar, este la haló por los cabellos y ella se fue hacia la casa de abajo y que ahí fue que le hicieron el video que se presentó; que por demás, la víctima manifestó que presentó dos denuncias, y que en la segunda los niños no estaban presentes, pero en la primera sí estuvieron presentes, pues en la primera ocasión el imputado la tomó por el cuello y su hijo salió y buscó a la madre de él, la cual se lo quitó de encima, que ese hecho fue en el año 2021. En ese sentido, esta Corte es de criterio que las declaraciones de la víctima fueron coherentes, precisas y creíbles; que por demás tal prueba se corrobora con otros medios de pruebas aportados por la parte acusadora tales como la bitácora fotográfica de fecha 01/06/2021, contentiva de cuatro (04) impresiones digitales a color, así como con todos los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora se pudo determinar

que el imputado Daniel Martínez Peña violentó los artículos 309 2 y 309-3 literales D y E del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la señora Arilania Villa Peguero; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios e inobservancias invocados por el recurrente no se configuran en la especie, puesto que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas aportados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias. En lo concerniente al Segundo Medio, relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia Arts. 69 de la constitución, 18 y 336 Código Procesal Penal; el medio invocado, procede desestimarse, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene los mismos hechos y circunstancias acreditados en la acusación, toda vez que el hecho de que se trata es relativo a que el imputado Daniel Martínez Peña tomó a la víctima por el cuello con un cuchillo y la amenazó de matarla, cuyas circunstancias fueron probadas con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora; que tal hecho configura la violación a las previsiones de los artículos 309-2 y 309-3 literales D) y E) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, con amenaza de muerte; en ese sentido, en la especie no se configura la violación a los referidos artículos. -En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 CCP. No se evaluó 28, 41, 339, 341 y 417.4 CPP al imponer la pena; sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la pena tomó en consideración que el imputado se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo; de que se trata de un imputado joven en edad productiva lo cual le permite reflexionar y moldear su conducta, entre otras circunstancias; en ese sentido se advierte que el tribunal aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando que la pena de cinco (05) años de prisión suspendida totalmente, impuesta al encartado es la más justa y proporcional en comparación con el daño causado; por lo que precede desestimar el medio invocado, así como la solicitud realizada por el imputado relativa a la reducción de la pena impuesta [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado Daniel Martínez Peña, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, literales d) y e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Arilania Villa Peguero; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente critica que la jurisdicción de apelación respondió de manera infundada su reclamo sobre el error en la valoración probatoria, mediante el cual denunció que solo fue evaluada la prueba audiovisual y el testimonio único de la víctima, sin contar con otra prueba corroborativa, necesaria para su credibilidad y, sobre todo, para cumplir con una valoración armónica del cúmulo probatorio. Establece, además, que esa instancia judicial expresó que el testimonio de la víctima fue coherente con el resto de las pruebas; sin embargo, no dispuso en su motivación de dónde fueron extraídas esas coherencias y consistencias, incurriendo en fórmulas genéricas, que no sustituyen la motivación.

4.3. Alega, además, que esa alzada erró, igual que el tribunal de primer grado, al sostener que los hechos de la acusación son constatables a través de la entrevista de la víctima, sin ponderar que fue esta quien estableció hechos y circunstancias distintos a los indicados en la acusación, contradiciendo su propio testimonio al narrar que toda la situación se circunscribió a discusiones de parejas, por lo cual considera que no quedó configurado el hecho de violencia intrafamiliar grave, calificando el incidente con agravantes inexistentes; además la víctima manifestó, en todo momento, que deseaba la libertad de este, lo que evidencia ausencia de peligro para la misma, y, en consecuencia, entiende que el *quantum* de la pena fue irrazonable.

4.4. Contrario a lo aludido por el recurrente, el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos que conformaron el cúmulo probatorio, resultando corroborativos entre sí. Resulta remarcable que la víctima testificó, exponiendo el comportamiento violento del imputado, lo que fue demostrado mediante el certificado médico que dio cuenta de las lesiones físicas de esta, las cuales consistieron en *hematomas a nivel de muslo derecho y de muñeca derecha por trauma contuso; con incapacidad médico legal de 10 días*; a su vez, el tribunal de la inmediatez valoró fotografías que coincidieron con las lesiones en muslo derecho y, además, verificó que presentó lesiones en el cuello. Otra prueba que evidenció el comportamiento violento del imputado

fue el video en el que según expuso el tribunal de la inmediatez, *se observa perfectamente el momento exacto cuando el imputado del proceso ingresa a una casa detrás de la víctima de manera agresiva penetra a esa casa le va encima a esa víctima y tiene que ser sacado de esa casa por una señora que está vestida de color rojo, se observa también que hay una niña en ese lugar donde ese imputado tiene que ser sacado, donde esa víctima dice: ahora sí lo voy a denunciar, lo voy a meter preso, aunque me muera, donde una de las señoras dice: oye que tenía un cuchillo, con el cuchillo era que le estaba agrediendo y ella sale corriendo de manera que con el medio en análisis se demuestra las agresiones de que fue objeto la víctima por parte del imputado del proceso, haciendo uso de una arma blanca y en presencia de menores de edad.*

4.5. De igual modo, el tribunal de juicio valoró los testimonios de la psicóloga forense y fiscal que prestaron asistencia a la víctima al interponer su denuncia por agresiones físicas y amenazas de muerte proferidas por el imputado; declaraciones estas que no discreparon de las pruebas mencionadas.

4.6. Contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala de Casación Penal verifica que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación cuenta con motivos suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando evidenciado que la misma no solo contestó los argumentos expuestos por el recurrente, sino que lo hizo con arreglo a una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.7. Al margen de lo antedicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que: *la normativa procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, para lo cual ha establecido: resulta infundado el cuestionamiento hecho por el recurrente en su recurso de casación, cuando establece ¿Sería imposible que un tribunal pueda condenar a una persona con un único testigo? La respuesta sería no, toda vez que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios,*

*así como la verosimilitud del testimonio, [...] cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable.*

4.8. En ese sentido, no puede aducirse que la Corte a *qua* haya incurrido en vicios al fundar su decisión en las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, pues resulta lógico que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo y su criterio es cónsono con la misma, proceda a refrendar, avalar y hacer suyos esos motivos.

4.9. En cuanto a la afirmación del recurrente de que la propia víctima dijo que los hechos atribuidos a él fueron únicamente discusiones de pareja, el tribunal de primer grado fundamentó dentro de los límites de la sana crítica, acorde a la lógica y a los conocimientos de victimología, como se consigna a continuación: *La defensa cuestionó los medios en análisis, alegando la existencia de contradicción entre los mismos, en razón de que la víctima del proceso ante el Centro de Entrevistas estableció que el imputado no la agredió, que la víctima lo que decía era que habían sostenido una discusión, que contradecía lo que ella explicaba ante el plenario de audiencia que dijo que él la había agredido; ante lo cual entiende el tribunal que no lleva razón la defensa técnica del imputado, pues en la entrevista practicada en el Centro de Entrevistas, se ve claramente que esa víctima estaba pasando por el ciclo de la mujer maltratada, pues se trata de una víctima que primero interpone dos denuncias para que apresaran al imputado como ella misma dice en el cd que se reprodujo, porque la había agredido, sin embargo, esta víctima luego presenta sus declaraciones de forma arrepentida estableciendo que ella lo que quiere es que lo suelten, que ella lo puso preso por el problema que tuvieron, pero que ella depende de él económicamente, que sus hijos dependen de él económicamente, que ella se iba a graduar y que quién le iba a pagar la graduación es, que ella está pasando mucho trabajo, que ella es la culpable porque ella no quiso darle el teléfono; -Actitud que encaja perfectamente dentro de lo que es el ciclo de la mujer maltratada pues se trata de una víctima que después que es agredida físicamente por esa circunstancia se arrepiente, perdona al imputado, vuelve con él y ella lo único que quería era que lo soltaran, ella narra de esos problemas que ocurrían pero dice que problema como ocurre normalmente entre la pareja, porque entre los matrimonios hay problemas y discusiones, lo cual a criterio de este tribunal no le da derecho a ninguno de los dos de agredirse físicamente,*

*ni agredirse en la forma en que lo hizo el imputado porque ninguno es propiedad del otro sino que se trata de una relación de pareja en la cual cada uno tiene sus derechos y se observa perfectamente en la prueba audiovisual al imputado agrediendo a esa víctima sin ni siquiera importarle que se introdujo en una casa ajena para allí agredirla donde había menores de edad.*

4.10. En el caso no se advierte que la víctima haya establecido circunstancias distintas a la de la acusación, como arguye el recurrente; pues se aprecia en las págs. 3 y 4 de la sentencia del tribunal de primer grado, como en las declaraciones de la señora Arilania Villa Peguero, que los hechos testificados son coincidentes con los planteados por la acusación, y fueron detallados, además, en dos denuncias que constan entre los documentos ponderados por el tribunal de primer grado, los cuales se enmarcan en agresiones físicas con amenazas de muerte, en que la víctima fue tomada por el cuello mientras el imputado portaba un cuchillo, sufrió halones de pelo, ruptura de su celular y agresiones físicas frente a sus hijos menores; verificando la Sala de Casación que no se ha configurado el vicio invocado.

4.11. En cuanto a la pena, esa alzada refrendó los motivos del tribunal de juicio, de que el imputado es infractor primario, joven y de edad productiva, dándole oportunidad de reflexionar y moldear su conducta, motivos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, coincidiendo con el tribunal *a quo*, estima razonables para la pena impuesta de 5 años de prisión que además fue suspendida en su totalidad.

4.12. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes argumentos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.13. En el caso de que se trata, de la lectura de las decisiones precedentes, se observa que tanto el tribunal de juicio como la jurisdicción de apelación realizaron un análisis racional de los aspectos señalados, una correcta aplicación de la norma jurídica, verificando que la valoración realizada obedece a las reglas de la lógica y no deja lugar a dudas sobre la participación del recurrente en los hechos; que existe correlación entre la acusación y los hechos probados y que la pena es proporcional y justa.

4.14. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal, procesal y constitucional, procede rechazar los motivos invocados y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal manifiesta que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues este fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Peña, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SEEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1342

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Johann Francisco Reyes Suero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle René, núm. 10, cerca del colmado Julia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación, La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm.

203-2022-SEEN-00452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raudelín Enmanuel de Dios Liriano, a través del Licenciado Johann Francisco Reyes, defensor público, y sustentado en audiencia por la Licda. Geraldine Mendoza Reyes; en contra de la sentencia núm. 970-2022-SEEN-00061 de fecha 03/08/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* **SEGUNDO:** *En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de diez (10) años de reclusión mayor, todo acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* **TERCERO:** *Condena al imputado Raudelín Enmanuel de Dios Liriano, al pago de las costas penales de la alzada.* **CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2022-SEEN-00061, de fecha 3 de agosto de 2022, declaró al imputado Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 303-1-2-4, 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 8 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01285, de fecha 3 de septiembre de 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, actuando en representación de Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno*

*de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00452, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar, de manera correcta, los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Raudelín Enmanuel de Dios Liriano, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de pruebas, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: Alternativamente, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso, tomando en cuenta los aspectos mínimos probatorios, en cuanto a los motivos expresados en el recurso que, en caso de retener responsabilidad penal, imponer la pena mínima de la reclusión mayor de tres (3) años. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio, en contra de la referida decisión, toda vez que contrario a lo alegado por el recurrente en el fallo atacado, permite verificar que la Corte comprobó que el referido tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas contestando cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando las reglas de la sana crítica y el debido proceso que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; por lo que, no se verifican vulneraciones a la ley procesal ni a la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio propone como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte de Apelación, al igual que el tribunal de primer grado, no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones de la víctima, José Alberto Cabrera, cuando estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba; la corte hace una motivación superficial de los reclamos que le hacemos de la valoración de los elementos de prueba, ni siquiera hace el mínimo intento de responder de manera puntal las afirmaciones de que la víctima es una parte interesada en el proceso, que al igual que nuestro representado se encontraba detenido en el mismo centro de privación de libertad. [...] la corte ni siquiera hizo referencia a la forma utilizada para llegar a la conclusión de que se trató de asociación de malhechores, actos de tortura y barbarie, amenaza y violación sexual, en los considerandos del 34 al 44 de la sentencia, páginas 15 a la 17. Puesto que sólo se limita a establecer que existe asociación de malhechores, actos de tortura y barbarie, amenaza y violación sexual, sin hacer el análisis de valoración de los elementos de prueba que trató de realizar en partes anteriores de la sentencia, dándole valor por una parte, pero para otra parte no, y sin establecer con cuáles de los elementos de pruebas pudo determinar cómo hecho fijado los que describió, al punto tal, que en el considerando 40 de la sentencia, hace referencia al tipo penal de incesto que ni siquiera era parte de la calificación jurídica, lo cual también extrapola el análisis de esa calificación a la pena imponible en el considerando 48 de la sentencia en la que hace referencia al artículo 332-2 del Código Penal para imponer una sanción de 20 años, siendo una situación totalmente ilógica y alejada de la acusación

realizada nuestro representado. Siendo un motivo suficiente para que se realice una nueva evaluación del caso. Otro punto importante es el establecimiento del tipo penal de actos de tortura y barbarie, en la que el tribunal no hace el mínimo esfuerzo para motivar las razones o la razón por la cual toma en cuenta este tipo penal. En especial cuando ninguna de las pruebas le dan soporte de corroboración. Constituyendo esto una falta flagrante al deber de estatuir, verificándose nuestro reclamo de que es una sentencia manifiestamente infundada. [...]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En lo atinente al primer medio relativo a la errónea valoración de las pruebas ha verificado la alzada a través de la lectura del acto jurisdiccional atacado que la instancia ha ponderado de manera minuciosa el espectro probatorio que por ante ella ha desfilado y, en virtud del precepto de la inmediación, ha podido catar cada elemento o evidencia o prueba testimonial, todo lo cual ha permitido que la presunción de inocencia que cubre al procesado se vea afectada hasta el grado de corromperse inexorablemente; por demás, aduce el recurrente este déficit de valoración, pero sus críticas constituyen afirmaciones genéricas que no alcanzan a establecer de manera particular cuáles han sido las faltas en las que habría incurrido el primer grado. En cuanto al segundo medio, y luego de abreviar en la decisión impugnada, es menester convenir que los jueces del órgano a quo donaron unos razonamientos precisos, suficientes, claros, que permiten determinar el ejercicio lógico llevado a cabo para ejercitar la labor de ponderación de los elementos ofertados en abono de la acusación y cómo, de ellos, se pudo establecer la participación punible el encartado en los hechos atribuidos por lo que nada hay que reprochar que resulte útil a su causa en ese aspecto. Es por todo ello que el recurso examinado, en cuanto a las críticas formuladas, carece de todo fundamento. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la pena dispuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de unos hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes fundadas en los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP y acorde con las disposiciones del artículo 463 del Código Penal vigente. En la especie, pues, la Corte, actuando

en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de unas vidas humanas que, de abandonarlas en un recinto carcelario a su suerte, correrían sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones de los artículos 463 del Código Penal y 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 pre señalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de diez (10) años de reclusión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Raudelín Enmanuel de Dios Liriano, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de un cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 303-1-2-4, 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* le acogió el recurso, modificó la decisión y, en consecuencia, redujo la pena privativa de libertad a 10 años de reclusión.

4.2. El recurrente fundamenta su recurso en falta de motivación sobre los siguientes aspectos planteados en la corte de apelación: **a)** el tribunal de primer grado restó valor probatorio al informe psicológico, y siendo así, no resulta comprensible de dónde extrajo, al fijar los hechos, que se configuró el tipo penal de actos de tortura y barbarie sin contar con prueba certificante que refiera daños físicos o psíquicos. Esa instancia judicial sostuvo que no otorgó valor probatorio a ese documento, y luego estableció que fue corroborado con las declaraciones de la víctima, generando una contradicción en la valoración de la prueba. Entiende que, de otorgarse valor probatorio a la evaluación psicológica, debió observarse, además, que es contradictoria con el testimonio de la víctima, pues en dicho documento, esta declaró que Frankely Miguel (imputado descargado) era quien controlaba dentro del recinto, mientras que, en el juicio modificó sus declaraciones, generando dudas sobre la participación del recurrente.

4.3. Continuando con su crítica, establece que: **b)** el tribunal de juicio restó valor probatorio, de manera errónea, al oficio del reclusorio

donde ocurrieron los hechos. Esa prueba no debió ser excluida, pues imposibilita verificar si la víctima dijo la verdad, pues en principio vinculó a varias personas y en el juicio excluyó al imputado Frankely de la comisión del hecho. **c)** Sobre el reconocimiento médico sostuvo que el resultado no necesariamente es compatible con violación sexual y menos con actos de tortura y barbarie. **d)** Sobre el video estableció que el tribunal de la inmediación no debió otorgarle valor probatorio, pues de este no se extrajo la imagen de ninguno de los involucrados, no se aprecia dónde ni cuándo fue realizado, máxime cuando a ninguno de los imputados se le ocupó medios para grabar. **e)** En cuanto a los testimonios, el del padre de la víctima es referencial y con respecto al de la víctima, entiende que fue erróneamente valorado, ya que es parte interesada. **f)** Errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la base de que las pruebas recabadas no destruyeron el estado jurídico de presunción de inocencia que le asiste. **g)** Falta de motivación de la sentencia, bajo el predicamento de que no fue hecho el mínimo esfuerzo para fundamentar los motivos por los cuales el hecho fue calificado con el tipo penal de actos de tortura y barbarie.

4.4. Ante lo alegado, conviene destacar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de detectar y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento<sup>64</sup>; y en el caso presente, la alzada no profundizó en los asuntos neurálgicos señalados por el recurrente, en desmedro de sus derechos; en ese sentido, la Sala de Casación Penal procede a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a la valoración probatoria, en el entendido de que lo cuestionado puede ser mantenido.

4.5. La suplencia de motivos es una medida procedente cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad

64 Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; y 759, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones<sup>65</sup>.

4.6. En cuanto al informe psicológico, el tribunal de primer grado le restó valor probatorio por carecer, en su estructura, de una evaluación de daños psicológicos percibidos por el agraviado a consecuencia del hecho; una vez restado valor probatorio, dicho tribunal no debió referirse a ese elemento, por lo tanto, no debió ser utilizado como componente corroborativo de la declaración de la víctima, por esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deja sin efecto este uso errado del documento, luego de haberlo desprovisto de valor probatorio; por el mismo motivo, queda fuera de las posibilidades de los tribunales precedentes como de esta Sala el empleo del mismo para verificar las contradicciones que requiere el recurrente.

4.7. La ausencia de esta pieza dentro del conjunto probatorio no afecta la calificación concerniente a los actos de tortura y barbarie, pues subsiste la validez del certificado médico y examen proctológico que rubrica que la víctima presentó laceraciones recientes en el ano, a las 6 y 7 horas de la manecilla del reloj, así como lesiones físicas consistentes en equimosis en hombro izquierdo, de donde se verifica la existencia de los daños y sufrimientos físicos requeridos por el tipo penal.

4.8. En cuanto al oficio del centro donde se encontraban internos tanto la víctima como el hoy recurrente, emitido por el director nacional de Atención Integral de las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; este contenía la solicitud de traslado del imputado en ocasión de los hechos. El tribunal de la intermediación, tal como expresa el recurrente, le restó valor probatorio, considerando que no fue una prueba vinculante; y si bien señala que esta prueba no debió ser excluida, tampoco articula un motivo capaz de revocar la exclusión, pues como este indica, la víctima ha sostenido la acusación en su contra y, en cuanto a su participación, la versión acusatoria se ha mantenido invariable.

4.9. En consonancia con lo anterior, es criterio constante de la Sala de Casación Penal que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra traspasada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de*

---

65 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.



*incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. [...]*

4.10. Ha sido constantemente juzgado por esta alzada, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.11. En cuanto al testimonio del padre de la víctima, el hecho de que sea referencial no constituye un impedimento para otorgarle valor probatorio, pues es criterio sostenido de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que el testimonio referencial puede arrojar datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, que incidan en la decisión final del mismo. Asimismo, son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; pues este tipo de testimonio incorpora, además de los hechos que han conocido de manera referencial, la fuente primaria a través de la cual adquirieron ese conocimiento. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.*

4.12. A propósito de lo antedicho, la Sala ha establecido que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo cual el mismo constituye un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, tal como sucede en

el caso de que se trata, donde el testimonio del señor Nelson Calderón Cabrera confluyó con el de la víctima, así como con los datos extraídos del certificado médico y un video, que corroboran lo dicho por este y no pudo ser desacreditado por ninguna prueba a descargo.

4.13. Con respecto a que la víctima, como testigo de cargo, es parte interesada, conforme al criterio sostenido por la alzada, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en el sistema procesal imperante no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado al otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron a esa instancia judicial al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.14. En cuanto a que el reconocimiento médico no necesariamente concluyó con un hallazgo compatible con violación sexual y menos con actos de tortura y barbarie, es preciso destacar que ese documento certificó laceraciones en el ano y lesiones en un hombro, lo que en conjunto con el relato de la víctima y el audiovisual, no dejan lugar a dudas de que la calificación fue debidamente aplicada.

4.15. Con relación al video, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de la intermediación lo visualizó, estableciendo que el mismo contiene la violación sexual y tortura recibida por la víctima, que como fue dicho anteriormente, unido al resto de pruebas, corrobora el testimonio de la víctima.

4.16. El artículo 303 del Código Penal dominicano, que tipifica la infracción de tortura o acto de barbarie, considera como tal, entre otras cosas, *todo acto de castigo corporal que cause a las personas daño o sufrimientos físicos o mentales*, en ese sentido, desnudar a una persona, amarrarla, penetrarla con un objeto sin su consentimiento, grabarla y exponerla configura ese tipo penal, incorporando este hecho una mezcla de violencia, ataque al pudor y dignidad humana, así como a la indemnidad sexual de un adolescente.

4.17. En la especie, conviene enfatizar que la norma procesal indica que el método de valoración probatoria es efectuado, -según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal-, de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la

prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como forma de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, como fue expuesto anteriormente, el conjunto probatorio permite afirmar, fuera de toda duda, que la presunción de inocencia del recurrente fue destruida, no subsistiendo ninguna duda razonable que lo favorezca, por lo cual luego de examinar el razonamiento de los jueces del tribunal de juicio, se observa que valoraron adecuadamente cada uno de los medios probatorios.

4.18. Con respecto a la solicitud de reducción de la pena realizada por el recurrente de manera subsidiaria, la Sala de Casación estima que tal como sucedieron los hechos, la pena de 10 años, ajustada por la alzada, es apropiada conforme a las circunstancias demostradas, máxime cuando el imputado, siendo mayor de edad, incurrió en el ilícito de las características previamente descritas, en contra de un adolescente, procediendo el rechazo de su petición.

4.19. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raudelín Enmanuel de Dios Liriano o Raudelyn Enmanuel de Dios Lirio, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00452, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1343

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen.
<b>Abogados:</b>	Roger Emerson Sierra Cubilete y Reyes Alcántara Lebrón.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Capellán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0065322-1, domiciliado y residente en la calle Arezzo, núm. 27, segundo piso, esquina Plasencia, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y, Yanira de los Santos del Carmen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0360755-2, domiciliada y residente en la calle Arezzo, núm. 27, segundo piso, esquina Plasencia, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) Los justiciables José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen, en fecha 5 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Arami Pérez Perreras; b) Los querellantes Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chales, en fecha 13 de abril del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Mizaél Castro Balbí, John Manuel Ureña y Jean Pierre Ceara Batle; ambos en contra de la sentencia núm. 547-2022-SSEN-00133 de fecha 15 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 547-2022-SSEN-00133 de fecha 15 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 547-2022-SSEN-00133, de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró a los imputados José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de estafa; en virtud de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal dominicano, fueron acogidas circunstancias atenuantes y eximidos los imputados de la imposición de la sanción penal; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de la suma de sesenta y dos mil pesos (RD\$62,000.00) por concepto de los electrodomésticos y bienes muebles usados, que no formaban parte del contrato

de venta, y al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización en favor de los señores Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chalas, parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En audiencia de fecha 23 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00979 de fecha 3 de julio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Roger Emerson Sierra Cubilete, por sí y por el Lcdo. Reyes Alcántara Lebrón, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Admitir en todas sus partes en recurso de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; que la misma sentencia sea casada, toda vez, que los jueces de corte no admitieron la presunta violación del 405, por lo cual solicitamos que dicha sentencia sea casada en el aspecto económico, toda vez, que tiene una sanción económica que no es justa, toda vez, que no se pudo demostrar en la corte la presunta estafa que se le imputa a nuestros representados.*

1.4. Los Lcdos. Mizael Castro Balbí, Jean Pierre Ceara B. y John Manuel Ureña, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chalas, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte que nos adversa, por el mismo ser carente de base legal y no tener asidero jurídico en su contenido; por lo que solicitamos el rechazo total del mismo.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Se trata de una acción privada por conversión, en ese sentido, lo dejamos a la soberana apreciación de la honorable corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo medio:* *Violación al artículo 68, numera 69, 185.4, de la Constitución de la República. Tercer medio:* *Violación al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación los recurrentes plantean, lo siguiente:

**Primer medio:** *[...] yo quiero que tanto la juez que participó en la sentencia de primer grado, como los jueces de la corte de apelación, donde hay daños y perjuicios en una venta de un punto comercial, donde el contrato especifica todo lo que se está vendiendo y no dice cuál es el daño ocurrido a los recurridos al momento de la compra del punto comercial. Sentencia de la corte está falta de motivos, las únicas alegaciones para confirmar la sentencia están en la página 6 de 12 establece: [...]. Toda vez que en la página 24, párrafo el juez del Tribunal a quo, establece, que no se probó en audiencia que los imputados los señores José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen, hubieran incumplido a los querellantes el contrato en algún otro aspecto del mismo ni que le hubieran estafado en alguna otra forma. Dado que no fueron aportados medios corroborados en las pruebas en ese sentido. Entendiendo que la corte al confirmar la sentencia y relacionado con este punto, no indica en la sentencia cuál es el punto violado y que dio origen a ser catalogado como una estafa y que del mismo modo diera lugar a la condena de una indemnización, por eso entendemos que esta sentencia está plagada de falta de motivación, y violadora al derecho fundamental. Por otro medio indicamos que está presente la contradicción de motivos y mala motivación de la misma, donde indican en el punto específico en el punto tres de esta misma página, donde indican que no existe otra prueba levantada de manera legal que pueda corroborar las alegaciones de partes querellantes de que nuestros representados hayan cometido los hechos para que las mismas puedan ser incorporadas en un juicio de fondo y justificar una condena como lo hizo el Tribunal a quo donde en la misma no se establece ni se corrobora la relación fáctica de los querellantes presentados en el tribunal. Indicando a la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal a quo realizó una valoración individual de todos los medios de prueba que le*



*fueron sometidos a su consideración, habiendo sido dicha valoración acorde a la sana crítica, situación que se comprueba de la lectura de las páginas 17 hasta la 22, que luego de la valoración procedió a fijar los hechos en base al resultado que arrojaron las pruebas, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 23 hasta la 24, que realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho, según consta en las páginas 25 y 26 de la decisión recurrida, en esta sentencia se evidencia que la corte no motivó, solo presentó y copió lo que dijo la juez del primer grado sin indicar en el tribunal cuál fue el punto violado en el contrato intervenido entre recurrentes y recurridos, esta sentencia esta plasmada al igual que la dictada por la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conicidad, contradicción y falta de motivación, que la hacen nula o bien reformable. Otro medio que presenta la sentencia de la corte de apelación, errónea interpretación de las pruebas, contradicción e ilogicidad en cuanto a la estafa que no indica el punto por qué un contrato de venta de un punto comercial está presente la estafa, no hay donde dice este contrato en este punto fueron estafados los querellantes, por tal razón, y del mismo modo los querellantes fueron perjudicados en este punto y por eso tienen que ser condenados a una indemnización, esta sentencia está profundamente afectada de la falta de motivos como sucedieron los hechos. Resulta que nuestros representados José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santo del Carmen, suscribieron un contrato de alquiler del colmado Rosali, contrato de fecha 14 de diciembre del año 2017, con la propiedad Leyda Martínez Difó, resulta que después de varios años que nuestros representados siendo propietarios del negocio, un negocio próspero, una cartelera de cliente de más de mil personas en el sector, se presentaron los señores Julio Ernesto Ortiz Tejada y Albania Alexandra Soto Chalas, hoy demandantes por el negocio y le ofrecen a nuestro representados que si no vendían el colmado, donde nuestros representados le dijeron que no estaba en venta, después en varios días se volvieron a presentar y nuestros representantes, le dijeron que no estaba en venta, después de tanta insistencia, nuestros representados le dijeron que si le daba un millón ochocientos mil (RD\$1,800,000.00), que se lo venderían, resultado ser positivo la venta del mismo, después de varios meses, que los compradores tenían el colmado el mismo empezó a bajar la venta, y llegó un punto que quebró el colmado, la razón de la baja del colmado fue porque los compradores vivían en Puerto Rico, y pusieron atender el negocio a unos empleados que no lo conocían y que no le daban vigilancia, después que los empleados le quebraron el colmado fue que comenzó el problema en contra de nuestro representado,*

*donde lo llamaron y lo persiguieron que fueron engañado en la venta del colmado y que si no le devolvían parte del dinero porque el precio fue bastante alto, donde nuestro representado le indicaron que le vendieron un colmado que estaba muy bien, sin deuda, todos los suplidos estaban pagos, luz, cables, teléfono, internet, y pago de local sin deuda, se le entregó un negocio totalmente próspero, desde ese momento los compradores le han hecho la vida imposible a nuestros representados le pusieron una querella en la fiscalía y duraron tres días presos con influencia de policías pagos, sin ninguna orden de arresto, a tal punto que la fiscalía le declaró la querella inadmisibles por falta de prueba, pero siguieron insistiendo en contra de nuestros representados y se inventaron una acusación sin fundamento que nuestros representados los estafaron inventando una acusación con los mobiliarios del negocios estableciendo en su acusación que le vendieron en el negocio mobiliario que no eran de nuestros representados, situación que fue totalmente falso ya que si en todo caso nuestros representados le vendieron un mobiliario que no era de su propiedad, por lógica quien tenía que salir a reclamar por el mobiliario era la dueña y propietaria del local, y nunca salió en reclamo del mismo, tan es así que mediante una declaración jurada estableció que los mobiliarios que nuestro representados vendieron era de su propiedad y que los que le correspondía en el negocio a la propietaria fueron devuelto totalmente sin ningún problema. A que para aclarar la situación y dejar claro ante esta Suprema Corte de Justicia, le presentaremos la prueba de que durante la negociación que involucra hoy nuestros representados con los hoy recurridos y demandante en primer grado, le presentaremos la declaración jurada bajo firma privada, de fecha 16 del mes de enero del año 2023, donde la señora propietaria del local que hoy es objeto de una acusación infundada, por la señora Leyda Martínez Difó, y legalizada por el Dr. Melchor Bernal Morla, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570908-3, con colegiatura núm. 4070. En esta declaración jurada se cae la mala decisión tanto de la juez de primera instancia, como los magistrados de la corte, ya establecieron las dos sentencias las mismas argumentaciones sin ni siquiera motivar el porqué de la decisión, la declaración jurada que es la base fundamental para desmontar las mentiras de esta acusación, le presentamos lo plasmado por la dueña del local en la declaración jurada y en el primero establece: [...] como se inventan una falacia que queda sin ningún tipo de lógica que se desmonta tan fácil y la juez establece estafa donde no la hay y daños y perjuicios sin razones valedera para la misma, con esta declaración jurada queda aclarada*

*totalmente la acusación de los querellantes y del mismo modo, quedan sin efecto las dos sentencias que pesan en contra de nuestro representado, como la jueza establece una indemnización solo porque ella entendió, sin ningún tipo de prueba, y peor la corte que confirma en todas sus partes la decisión, sin una motivación, solo porque vació en la sentencia el error cometido por el juez de primera instancia, como la juez establece que durante la venta del colmado a los querellantes se le vendió un mobiliario que no era de ellos, y la propietaria del mobiliario dice que al momento de la venta nuestros representados le entregaron todos los mobiliarios que le pertenecían, que no le faltó nada, y los compradores dice que le vendieron algo de la dueña, a quién le creo en esta sentencia a la juez que no es la dueña de los mobiliarios o a la dueña propietaria del local comercial que dice que sus bienes le fueron entregados todos y en perfecto estado, por eso entendemos que la Suprema debe rechazar en todas sus partes la sentencia casada. Como se puede evidenciar en el contrato que nuestros representados en la página 8 de 12, entregaron 2 frezer conservador farco, 1 conservador de la compañía Coca Cola, un sistema de seguridad que consta de un monitor de 15 pulgadas. 3 cámaras de seguridad y un CPU, una caja registradora Sharp, con detalles a reparar, 1 frezer no funciona, 1 peso digital marca PSR, 1 televisor plasma de 32 pulgadas marca Sony, 1 inversor de 2 kilos sin batería, 9 butacas de bar, 1 abanico, 1 una mini laptop, 2 mesas de bar y una bomba. Como se puede evidenciar la falta de lógica y motivación de la sentencia, la magistrada estableció en cuanto a los daños las víctimas, establecieron el daño ocasionado a las víctimas no fue considerado grave, dado que en lo único que fueron estafados fue en cuanto a los electrodomésticos existentes en el mismo que según las documentaciones aportadas tenía valor aproximado de unos sesenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$62,000.00) y que eso no fue probado en audiencia, pero si la honorable lo condena por un electrodoméstico que no se pudo probar, y que la propietaria del mismo la dueña del local, dice que le fue entregado, y todas sus pertenencias del negocios que le pertenecían fueron devueltas religiosamente todas, por lo que esa es una condena violadora de derecho fundamental y de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Los motivos: Contradicción, ilegalidad y falta de motivación para las decisiones, ya que este tribunal confirma una sentencia, con relación a una indemnización que les fue impuesta a nuestros representados, ya que no se aportó ningún elemento de prueba que determinara a cuánto ascendía de manera objetiva el daño recibido y que en tal sentido no hubo ningún daño, ya que el mobiliario que los querellantes alegan ser vendido sin ser de los vendedores la propietaria dijo que nunca fue vendido, mal podía un*

tribunal acoger una indemnización tan desproporcional sin ningún tipo de prueba y el punto alegado por los querellantes no fue como ellos lo presentaron al tribunal. Falta de motivos de la sentencia casada, ya que la corte solo indica en la motivación, que en el análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativa al debido proceso y la tutela judicial efectiva, indica que la decisión del Tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal, este punto queda totalmente descartado y sí hay violación al debido proceso, ya que el único medio de prueba que tomó el tribunal para su decisión, el mismo no fue como presentaron los querellantes y que el tribunal acreditó violando el debido proceso de ley, por lo que esta sentencia debe ser rechazada. Entendiendo que ellos presentaron una prueba de un mobiliario que le vendieron sin ser de los vendedores y la dueña del mobiliario dijo que no le vendieron el mismo, que le fue entregado en su mejor estado. Otro punto contradictorio y sin motivación es cuando la corte establece en el punto 13 de la página 10, que, en ese sentido, el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica. Coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que deben ser desestimadas por carecer de fundamento y de sustento los recursos de apelaciones presentados por ambas partes, cómo puede ser una sentencia lógica, coherente y sin omisión, pero un tribunal dicta una decisión en virtud de una prueba falsa en el caso, porque los querellantes alegaron un bien vendido que en ningún momento se le vendió, además honorables magistrados en la venta de un punto comercial en este caso un colmado, es sabido de todo el mundo que se vende es el punto comercial y las mercancías, eso es claro en el mundo de la venta, además en una venta de un colmado qué estafa puede haber, si todo el que compra está viendo lo que le están vendiendo, si hay alguna responsabilidad debe ser civil y no penal como fue mal introducido al principio por los querellantes. A que la sentencia recurrida en casación, por el presente acto, es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en una desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. **Segundo medio:** No hay duda que, al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua, violó la ley, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación es pobre en argumentación y

*de prueba que no fue presentada por los querellantes, como sucedió, ya que la Corte a qua, solo se limita a motivar sobre un punto que el tribunal de primera instancia dio una sentencia lógica, motivada y que no violó los artículos 68 y 69. En el recurso de apelación conocido por ante la Corte a qua, la parte recurrida hoy en casación no discutió sobre la existencia de dicho recurso, tomando en cuenta, que la parte recurrida en casación, fue quien presentó la prueba importante y no fueron valoradas en su dimensión, tal como la principal que es la declaración jurada de la propietaria, prueba que no fue discutida y la prueba ADN de este caso, que aclarara todo lo sucedido en el mismo. Las motivaciones que da la Corte a qua, en la sentencia objeto del presente recurso de casación, son vacías y superficiales, al señalar la Corte a qua, lo siguiente: [...]. Reiteramos, la parte recurrida fue la que presentó todas las pruebas y la fundamental, que es la declaración jurada de la propietaria del local comercial que la magistrada no vio, en virtud de que fue la Corte a qua, quien confirmó esa sentencia violatoria de principios fundamentales. **Tercer medio:** [...]. En este caso, la corte de apelación, hace una errada interpretación de la ley, por lo que, dicha sentencia debe ser casada. [...]*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, en relación con el recurso de apelación de los justiciables, éstos sostienen que el Tribunal a quo incurrió en una falta, contradicción e iconicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sin embargo, esta corte advierte de la lectura de la decisión de marras lo siguiente: el Tribunal a quo realizó una valoración individual de todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, habiendo sido dicha valoración acorde a la sana crítica, situación que se comprueba de la lectura de las páginas 17 hasta la 22. Que, luego de la valoración, procedió a fijar los hechos en base al resultado que arrojaron las pruebas, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 23 hasta la 24. Que, realizó el a quo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, según consta en las páginas 25 y 26 de la decisión recurrida. Que, esta Corte no advierte en la decisión recurrida ningún tipo de logicidad, contradicción o falta en la motivación de la decisión, muy por el contrario, los motivos que contiene la decisión impugnada resultan ser lógicos y coherentes, por lo que no se configura el vicio esgrimido por los recurrentes [...]. Que, lleva razón el Tribunal a quo en relación al monto de la indemnización que les fue impuesta a los encartados, ya que si éstos no aportaron ningún elemento de prueba que determinara

a cuánto ascendía de manera objetiva el daño recibido, mal podría un tribunal acoger una indemnización con un monto tan desproporcional, ya que una estafa de sesenta y dos mil pesos no puede conllevar a una indemnización de dos millones de pesos [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen fueron declarados por el tribunal de primer grado culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y al amparo de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, fueron eximidos de la sanción penal; en el aspecto civil, fueron condenados al pago de la suma de (RD\$62,000.00), por concepto de los electrodomésticos y bienes muebles usados que no formaban parte del contrato de venta, y a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chalas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Para mejor entendimiento del caso, conviene destacar que, mediante contrato, la señora Leyda Martínez Difó, en su calidad de propietaria, le alquiló a la imputada Yanira de los Santos del Carmen el local comercial ubicado en la calle Arezzo núm. 27, primer piso, esquina calle Plasencia, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, haciendo constar que la propietaria le entregaba también a la inquilina Yanira de los Santos varios efectos mobiliarios de su propiedad, valorados por la suma de (RD\$62,109.00), monto que la imputada debía pagar en el plazo de 4 meses contados a la firma del contrato; luego, la inquilina, junto con su esposo, le vendió a los señores Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chalas (acusadores privados) el punto comercial de nombre Colmado Rosali, ubicado en el inmueble antes descrito (propiedad de la señora Leyda Martínez Difó), por medio del cual establecen, entre otras cosas, que los inquilinos, hoy imputados, se comprometían a continuar con el contrato del alquiler del local comercial, y ceder los mismos derechos a los querellantes, así como la compra del mobiliario que se encontraba en el local, por la suma de (RD\$1,800,000.00); resultando los imputados condenados por el ilícito de estafa, sobre la base de que varios de los efectos muebles que se encontraban en el local y que vendieron a los querellantes, no eran de su propiedad.

4.3. Los imputados, en desacuerdo con la decisión, recurren en casación y alegan en sus tres medios, de manera similar, violación a los artículos 68, 69 y 184 numeral 4 de la Constitución, 1315 del Código

Civil y 444 del Código de Procedimiento Civil, y que dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación Penal.

4.4. Plantean que la Corte *a qua* no motivó su decisión de forma adecuada, en razón de que confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin observar que no fue probado que ellos hayan incumplido con los querellantes el contrato suscrito entre ambas partes, por lo cual, a juicio de estos, no quedó demostrado en la sentencia cuál es el aspecto vulnerado que diera origen a ser catalogado como una estafa y, en consecuencia, una condena indemnizatoria.

4.5. Manifiestan que no existe prueba elaborada de manera legal que pueda corroborar las alegaciones de la parte querellante de que los imputados cometieron los hechos, para que la misma fuera incorporada en un juicio de fondo y así justificar la condena impuesta.

4.6. Aluden que la jurisdicción de apelación solo copió los fundamentos del tribunal del primer grado, sin indicar cuál fue el punto violado en el contrato intervenido entre los imputados y los acusadores privados que constituyera el ilícito de la estafa, debido a que se trató de un contrato de venta de un punto comercial.

4.7. Argumentan que ellos suscribieron un contrato de alquiler en fecha 14 de diciembre de 2017, del local del colmado Rosali, con la propietaria Leyda Martínez Difó, que luego se presentaron los señores Julio Ernesto Ortiz Tejada y Albania Alexandra Soto Chalas, y le compraron el colmado por la suma de (RD\$1,800,000.00), y que al quebrar el negocio comenzaron los problemas en contra de los hoy recurrentes, solicitando los compradores la devolución del dinero, inventando por ello una acusación de estafa sin fundamento, sobre la base de que le vendieron un negocio que no era de su propiedad.

4.8. Señalan que mediante declaración jurada, bajo firma privada, de fecha 16 de enero de 2023, la señora Leyda Martínez, propietaria del local, demostró el error incurrido por el tribunal de juicio al establecer que durante la venta del colmado a los querellantes se le vendió un mobiliario que no era de ellos, y la propietaria del mobiliario dijo que al momento de la venta los imputados le entregaron todos los muebles que le pertenecían, y por el contrario, los querellantes manifiestan que le vendieron algo que pertenecía a la dueña del local.

4.9. Expresan que el tribunal de juicio estableció que lo único estafado fue en cuanto a los electrodomésticos existentes en el negocio que, según las documentaciones aportadas, tenía un valor aproximado de (RD\$62,000.00) y que dicha situación no fue probada en audiencia,

en razón de que la propietaria del local dijo que le fueron entregadas todas las pertenencias del negocio.

4.10. Critican a la corte de apelación por haber confirmado la decisión del tribunal de primer grado, de la cual consideran que hubo desnaturalización, desconocimiento de documentos que obran en el expediente, ilegalidad y falta de motivación referente a la indemnización impuesta, pues a juicio de estos, no fueron aportados elementos de prueba que determinaran a cuánto ascendía el daño recibido, pues consideran que no hubo ningún daño, debido a que alegan que les fue vendido un bien que en realidad nunca le vendieron.

4.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, lo referente a la desnaturalización y desconocimiento de la declaración jurada de fecha 16 de enero de 2023; luego, la ausencia de la configuración del ilícito penal de la estafa; siguiendo, con las críticas realizadas a la indemnización impuesta; y, por último, la alegada falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).

4.12. Con respecto a que la jurisdicción de juicio incurrió en desnaturalización y desconocimiento de la declaración jurada de fecha 16 de enero de 2023, de la señora Leyda Martínez, con la cual, a juicio de los recurrentes, se demuestra que al momento de la venta del colmado ellos le entregaron los efectos mobiliarios a la propietaria; la Sala de Casación penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que los apelantes en su escrito indicaron que anexaban una declaración jurada bajo firma privada, sin embargo, en el desarrollo del recurso no se observa reparos o pretensiones en cuanto a esta, tal como lo han presentado ante esta jurisdicción; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido expresa o tácitamente por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada.

4.13. En cuanto a la crítica de que las pruebas resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, debido a que no fue probado el ilícito penal de la estafa, en razón de que los efectos mobiliarios que presuntamente fueron objeto de estafa al momento de la venta del



punto comercial a los querellantes, no fueron vendidos por los imputados, ya que estos habían sido entregados a la propietaria del local.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la intermediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *en relación con el recurso de apelación de los justiciables, éstos sostienen que el Tribunal a quo incurrió en una falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sin embargo esta Corte advierte de la lectura de la decisión de marras lo siguiente: a) El Tribunal a quo realizó una valoración individual de todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, habiendo sido dicha valoración acorde a la sana crítica, situación que se comprueba de la lectura de las páginas 17 hasta la 22.; b) Que, luego de la valoración procedió a fijar los hechos en base al resultado que arrojaron las pruebas, lo que se evidencia de la lectura de las páginas 23 hasta la 24; c) Que, realizó el a quo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, según consta en las páginas 25 y 26 de la decisión recurrida [...].*

4.15. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con los testimonios de los querellantes Julio Ernesto Ortiz Tejeda<sup>66</sup> y Albania Alexandra Soto Chalas<sup>67</sup> quedó determinado *que firmaron un acto de venta en fecha de 30 de abril del 2021 con los justiciables por la compra del punto comercial colmado Rosali por la suma de (RD\$1,800,000.00) en efectivo, lo cual incluía el televisor, cámaras de video, inversor, más todo lo que había*

66 [...] Por una querrela interpuesta por mí e interpuesta por mi esposa sobre una estafa, sobre un negocio en febrero del 2021 [...] El acto de venta se firmó en fecha de 30 de abril para nosotros tomar el colmado el primero de abril, se le entregó en la tarde del 30 de abril se da y yo le entrego la suma de (RD\$1,800,000.00) en efectivo, ella firmó un recibo enfrente de mí, [...] la señora Yanira me entregó ese recibo, ellos recibieron (RD\$1,800,000.00) pesos en efectivo [...] El pago era de quince mil RD\$15,000.00 pesos más cuarenta mil (RD\$40,000.00) pesos de depósitos por el alquiler yo le pagaba el alquiler a Yanira de los Santos. Yo sabía que era ella pasárselo a la dueña para que no me aumentaran la renta [...] El pago eran (RD\$1,800.000.00) pesos incluía el televisor cámaras de video inversos que no servían, todo lo que había dentro excepto los mostrados de los suplidores [...]. Sentencia núm. 547-2022-SSEN-00133 de fecha 15 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 8 y ss.

67 Ibidem nota 1. [...] nos vendieron colmado que no es de ellos [...] sí se hizo un acto de venta que hablaba de la mercancía y lo que hacen el colmado [...]. Pág. 10 y ss.

*dentro, excepto los mostrados de los suplidores; que ellos acordaron que el pago mensual de (RD\$15,000.00) más (RD\$40,000.00) de depósitos por el alquiler los cuales eran pagados a Yanira de los Santos, para que ella se los entregada a la dueña del local para que no le aumentaran la renta.*

4.16. El alcance probatorio de los referidos testimonios fue verificado junto con los demás medios probatorios, entre ellos: a) El acto de venta bajo firma privada de fecha 30 de abril de 2021, donde estipula que los imputados les vendieron a los querellantes el negocio que lleva por nombre colmado Rosali, ubicado en la calle Arezo núm. 27, esquina Placencia, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, por la suma de (RD\$1,800,000.00), bajo el conocimiento de que el inmueble no era de su propiedad, pues ambas partes convinieron que se mantendría el contrato de alquiler, ceder los mismos derechos a los querellantes y la compra del mobiliario que estaba en el local; b) el contrato de alquiler de local comercial de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual la señora Leyda Martínez Difó, le alquiló a la imputada Yanira de los Santos el local comercial antes descrito, y, a su vez, se le entregó a la inquilina varios efectos mobiliarios<sup>68</sup> propiedad de la señora Martínez Difó, valorados por la suma de (RD\$62,109.00), suma que la inquilina debía pagar en el plazo de 4 meses contados a la firma del contrato; y c) la declaración jurada núm. 12/2022 de fecha 26 de febrero de 2022, en la cual consta que la imputada le entregó a la dueña del local la suma de (RD\$50,000.00), como pago del mobiliario entregado a la firma del contrato de alquiler, debiendo la suma de (RD\$12,000.00); es decir, esta declaración es posterior a la realización de la venta del punto comercial de los imputados a la parte acusadora, con lo cual quedó demostrado que estos no eran propietarios de los muebles que se hallasen en el local.

4.17. Sobre el particular, conviene destacar que el artículo 405 del Código Penal dominicano es claro al establecer que son reos de estafa,

---

68 Contrato de alquiler de fecha 14 de diciembre del 2017, suscrito entre Yanira de los Santos y Leyda Martínez. Ordinal primero párrafo [...] 2 freezer Kemore Elite, uno vertical y otro horizontal con detalles de reparación, 1 conservador Farcon, 1 conservador de la compañía Coca-Cola, 1 sistema de seguridad que consta de 1 monitor de 15 pulgadas, 3 cámaras y un CPU, 1 rebanadora, 1 caja registradora Sharp con detalles a reparar, 1 conservador Friger (no funciona). 1 peso digital marca PSR, 1 televisor plasma de 32 pulgadas, marca Sony, 1 inversor de 5 kilos sin batería y sin probar, 9 butacas de bar, 1 butaca de bar que gira, 1 abanico, 1 mini laptop, 2 mesas de bar redonda y bomba de agua y una bomba sumergible, los cuales deberán ser devueltos en las mismas condiciones de funcionamiento que han sido entregados [...]

y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad.

4.18. En ese sentido, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que el delito de estafa *se describe como un acto mediante el cual el agente, valiéndose de maniobras engañosas, logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. Partiendo de esa definición, podemos decir que en el delito de estafa el agente despliega una actividad engañosa que induce en error a una persona, quien en virtud de ese error realiza una prestación que resulta perjudicial para su patrimonio, por lo que en la estafa el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor la voluntad de la víctima está viciada. En cuanto al perjuicio, este queda caracterizado cuando se logra que la víctima haga una disposición patrimonial a partir del error en que se encuentra producto del ardid o el engaño del estafador.*<sup>69</sup>

4.19. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo

---

69 Sentencia núm. 4 de fecha 3 de octubre de 2018, Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia.

penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>70</sup>

4.20. Ante lo transcrito, la Sala de Casación Penal destaca que en la estafa, la intención se deduce del perjuicio originado por la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados para obtenerla, tal como determinó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua*, evidenciándose que se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal por el cual resultaron condenados, a saber: a) Los medios o maniobras fraudulentas empleadas, pues los justiciables les vendieron a los señores Julio Ernesto Ortiz Tejeda y Albania Alexandra Soto Chalas, el punto comercial consistente en el colmado Rosali ubicado en la calle Arezzo núm. 27 esquina 27, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, junto al mobiliario que se encontraba al momento de la entrega del negocio comercial; b) El recibimiento por parte de los imputados de la suma de (RD\$1,800,000.00) de manos de los querellantes a través de esas maniobras; c) La apropiación por parte de estos de la suma de dinero indicada de los querellantes, a través de esas maniobras fraudulentas, lo que ha provocado un perjuicio económico; y, d) La intención fraudulenta, que queda caracterizada por el conocimiento que tenían los imputados de que el mobiliario descrito en el contrato de alquiler de fecha 14 de diciembre de 2017, era propiedad de la señora Leyda Martínez Difó, por ello, no formaba parte del acuerdo de venta arribado entre los justiciables y la parte acusadora privada; de ahí que, el ilícito penal de la estafa quedó configurado ante la intención de estos de causar un perjuicio nacido de la entrega de la cosa y de los medios fraudulentos utilizados; por lo cual no es censurable a la alzada que haya validado lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado; procediendo el rechazo del argumento analizado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo impugnado.

4.21. Con relación a que jurisdicción de apelación no dio motivos claros con respecto a la indemnización impuesta a favor de la parte querellante, sobre la base de que no han sido aportados elementos de prueba que determinaran a cuánto ascendía, de manera objetiva, el daño recibido, por lo cual entienden que resulta desproporcional; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación consignó que: *Al momento de indicar el monto indemnizatorio establecieron en el párrafo 61 de la página 31 lo siguiente: [...] lleva razón el Tribunal a quo en relación al monto de la indemnización que les fue impuesta a los encartados, ya*

70 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*que si estos no aportaron ningún elemento de prueba que determinara a cuanto ascendía de manera objetiva el daño recibido, mal podría un tribunal acoger una indemnización con un monto tan desproporcional, ya que una estafa de sesenta y dos mil pesos, no puede conllevar a una indemnización de dos millones de pesos.*

4.22. Sobre el derecho a la reparación integral del daño por delito, la jurisprudencia constitucional comparada ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados.*<sup>71</sup>

4.23. En la especie, es preciso reiterar que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar la cuantía de su resarcimiento, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, y como límite de ese poder discrecional que tienen los jueces ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.<sup>72</sup> Este concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; de ahí que lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado.<sup>73</sup>

71 Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

72 Sentencias núm. 9, del 4 de agosto de 2010; núm. 21, del 11 de abril de 2012; núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; núm. 19, del 31 de marzo de 2014, núm. 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 del 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala

73 Sentencia núm. 00986 del 30 de noviembre de 2020 emitida por este órgano casacional.

4.24. A juicio de esta alzada y, contrario a lo reclamado por los recurrentes, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, por la cuantía de (RD\$62,000.00) por concepto de los electrodomésticos y bienes muebles usados, y la suma de (RD\$100,000.00) como indemnización no resulta ser exorbitante, desproporcional, irracional ni arbitrario, dado que el daño material recae en los valores monetarios estafados y los perjuicios incurridos, pues los imputados valiéndose de maniobras engañosas, lograron la entrega de la suma de dinero, lo que produjo un daño y un perjuicio al patrimonio de los acusadores privados; no siendo censurable en casación la actuación de la Corte *a qua*, dado que la suma indemnizatoria es conforme a los daños ocasionados, tal como fue juzgado.

4.25. Conviene destacar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio de es la consecuencia directa de ese análisis,*<sup>74</sup> tal como sucedió en la especie.

4.26. Con respecto al alegato de falta de motivación, resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>75</sup> Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>76</sup> Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

74 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

75 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14-15.

76 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Capellán Rodríguez y Yanira de los Santos del Carmen, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SEEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1344

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberson Fan Fan.
<b>Abogado:</b>	Delio Jiménez Bello.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberson Fan Fan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Respaldo Tavera, casa s/n, detrás de la U. A. S. D. y cerca de Adolfo, sector Las Malvinas, municipio Neiba, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona



el 5 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Roberson Fan Fan, contra la sentencia penal número 094- 01-2023-SSEN-00044, dictada en fecha cuatro (4) de octubre del año indicado, leída íntegramente el día veinticinco (25) del recién indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia pública por el acusado/apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094- 01-2023-SSEN-00044 el 4 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Roberson Fan Fan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor, en perjuicio de la señora Eusebia Canario.

1.3. En audiencia del 23 de julio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00980 del 3 de julio de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Anna Dolmarys Pérez, en sustitución del Lcdo. Delio Jiménez Bello, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Roberson Fan Fan, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 5 de enero de 2024, notificada a la defensa técnica el 16 de enero de 2024; en consecuencia, proceda a dictar sentencia directa ordenando la inimputabilidad del recurrente aplicando las medidas de seguridad solicitadas por la defensa en el juicio de fondo. Segundo: Declarar costas de oficio porque este ciudadano ha recibido defensa de los defensores públicos.* [sic]

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberson Fan Fan en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00002,*

*dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de enero de 2024, ya que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta, cada una de las pruebas y fijaron posición con respecto de estas que señalan en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado, todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberson Fan Fan plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25,172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

El ciudadano Roberson Fan Fan fundamentó en su recurso de apelación, como primer medio, lo siguiente: errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal. En el caso de la especie, es más que evidente, que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, toda vez que el testimonio de la supuesta víctima la señora Eusebia Canario, las cuales se encuentran plasmadas en el último párrafo de la página 6 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación la cual le manifestó al tribunal lo siguiente: [...] Al momento de valorar dicho testimonio en su motivación el tribunal de juicio estableció en el primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: [...] Como puede valorar esta alzada el tribunal de juicio valoró de manera errada el testimonio de la supuesta víctima la señora Eusebia Canario al asegurar que el hoy recurrente Roberson Fan Fan en fecha 25 de febrero del año 2023, a eso de las 2:30 a.m., penetró a la residencia de la señora Eusebia Canario donde sustrajo los efectos antes señalados,

quien para cometer el hecho saltó la verja para entrar hasta la terraza o enramada donde se encontraba instalado el televisor. Hipótesis esta que no se puede dar por probada [...]. Por consiguiente, ella ni nadie pudo identificar la persona que penetró a su vivienda y sustrajo los objetos antes señalados, por lo tanto, el tribunal da por ciertos hechos no probados para condenar al hoy recurrente. En cuanto al testimonio del agente actuante Rayber Trinidad Florián, las cuales se encuentran plasmadas en el segundo párrafo de la página 7 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación la cual le manifestó al tribunal lo siguiente: [...]. Con el testimonio del agente actuantes se desprenden varias aristas tales como que corrobora la tesis de la defensa técnica de que nadie vio al intruso sustraer los objetos de la vivienda de la señora Eusebia Canario, lo cual es otro elemento de refutación para la motivación errónea del tribunal. De igual manera, de las declaraciones de este agente actuante se desprende que los elementos de pruebas materiales estaban envueltos en una sábana de color morado lo cual se corrobora con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas ambas de fecha 27/02/2023, pero en cambio este elemento de prueba material fundamental no fue ofertado como elemento de prueba al proceso ni tampoco le fue entregado a la supuesta víctima en el acta de entrega de objetos, por lo tanto, nos preguntamos dónde fue a parar dicho elemento de prueba material el cual era más que necesario ser ofertado y exhibido en el juicio para que fuera reconocido o no por el agente actuante, por lo tanto, es más que evidente que se ha roto la cadena de custodia en el proceso con este elemento de prueba. En cuanto a los elementos de pruebas documentales consistentes en acta de inspección de lugares y/o cosas y el recibo de entrega de objetos recuperados son elementos de pruebas certificantes y no tienen ningún tipo de valor probatorio en contra de mi representado. Al rechazar la corte a quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto a la invocación de la defensa, de que las declaraciones de la víctima no vinculan al acusado apelante al robo que se le atribuye por no haberlo visto cometer el mismo, es preciso exponer, que según el fundamento 8.1 (precedentemente transcripto), por tales declaraciones, se establece la preexistencia del objeto sustraído (televisor marca LG), así como las circunstancias de su recuperación por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Neyba, el cual le

fue devuelto mediante acta instrumentada por el Ministerio Público. A lo previamente expuesto se agrega, que se advierte del estudio de la sentencia recurrida, tal y como revela el fundamento 8.1, ya transcrito, que conforme al testimonio del miembro de la Policía Nacional Rayber Trinidad Florián, el cual trabaja en la ciudad de Neyba, al acusado se le apresó de manera flagrante, y que en su poder le ocupó el televisor marca LG, plasma, de color negro, de 32 pulgadas, mientras lo estaba vendiendo por la Bomba de Luis José por la calle de la Avenida; lo que implica, al mismo se le apresó de manera flagrante, conforme a los artículos 224 del Código Procesal Penal dominicano, y 40.1 de la Constitución de la República; y por demás, tales informaciones, robustecen las declaraciones de la víctima y propietaria del objeto sustraído, por lo que, a juicio de esta Corte de Apelación, denota en indiferente, que la agraviada no observara la comisión del ilícito, y que tampoco conociera al imputado previo a su apresamiento. Relacionado a la crítica que le ha hecho el acusado apelante a las actas levantadas y que se aportaran al debate en el tribunal a quo, es preciso referir, que las mismas fueron debidamente valoradas en el fundamento 8.1 de la sentencia apelada (ya referido), y además de la flagrancia referida por el miembro de la Policía Nacional Rayber Trinidad Florián, se advierte, que el televisor sustraído, le fue devuelto a la víctima (mediante acta levantada al efecto); por tanto denota en indiferente, que el mismo no se presentara ante el tribunal de juicio; pues se aportó el acta de entrega que da fe de su real destino. Además de lo anterior, revela la parte final del fundamento nueve (9) que figura en la página nueve (9) de la sentencia recurrida, que el acusado declaró en el tribunal juicio: [...] Estas declaraciones a juicio de esta alzada, aunque son el ejercicio de la defensa material del procesado, tienen valor jurídico y le son oponibles a la luz del artículo 104 del Código Procesal Penal dominicano, puesto que fueron rendidas ante el Ministerio Público y en presencia de su defensa técnica, y por tanto rodeadas de las debidas garantías constitucionales. A juicio de esta alzada, del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a las pruebas debatidas, y porque las mismas vincularon al acusado/apelante con el hecho ilícito puesto a su cargo, y esa operación de valoración, la realizó sin incurrir en desnaturalización, por tanto, carecen de sostenibilidad las críticas encaminadas a establecer los vicios denunciados. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en

hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y siendo así, a juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada o reformada, por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por ende, procede confirmar dicha sentencia.. [...] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Roberson Fan Fan fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Eusebia Canario; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea, en el desarrollo de su único medio, violación por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Alega el recurrente, de manera específica, que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, en razón de que la señora Eusebia Canario manifestó que no pudo identificar a la persona que entró a su vivienda y sustrajo los objetos, y que de las declaraciones del agente Rayber Trinidad Florián tampoco era posible identificar a la persona que entró a la casa de la víctima, por lo cual entiende que esa instancia judicial erró al fijar los hechos probados.

4.4. Manifiesta que de las declaraciones del agente actuante se advierte que los elementos de pruebas materiales estaban envueltos en una sábana de color morado, lo cual fue corroborado con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, sin embargo, dicho elemento probatorio material no fue ofertado ni entregado a la víctima, por ello, a juicio de este se ha roto la cadena de custodia.

4.5. Establece que los elementos de pruebas documentales consistentes en acta de inspección de lugares y/o cosas y el recibo de entrega de objetos recuperados, solo son elementos de pruebas certificantes, carentes de valor probatorio en su contra.

4.6. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que no identificaron a la persona que entró a la vivienda de la señora Eusebia Canario y sustrajo los objetos de su

casa; la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediateción, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: [...] *según el fundamento 8.1 (precedentemente transcripto), por tales declaraciones, se establece la preexistencia del objeto sustraído (televisor marca LG), así como las circunstancias de su recuperación por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Neyba, el cual le fue devuelto mediante acta instrumentada por el Ministerio Público. [...] que conforme al testimonio del miembro de la Policía Nacional Rayber Trinidad Florián, el cual trabaja en la ciudad de Neyba, al acusado se le apresó de manera flagrante, y que en su poder le ocupó el televisor marca LG, plasma, de color negro, de 32 pulgadas, mientras lo estaba vendiendo por la Bomba de Luis José por la calle de la Avenida; lo que implica, al mismo se le apresó de manera flagrante, conforme a los artículos 224 del Código Procesal Penal dominicano, y 40.1 de la Constitución de la República; y por demás, tales informaciones, robustecen las declaraciones de la víctima y propietaria del objeto sustraído.*

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la víctima Eusebia Canario expresó, entre otras cosas, *que le hicieron un robo consistente en un televisor marca LG color negro, con todo y la palometa que lo agarraba, que fue a poner la querrela a la policía, que eso fue como a las 2:30 de la mañana, que el televisor estaba colgado en la pared donde ella cose, y con eso nos entretenemos ahí mirando y los clientes, que el robo aconteció el 24 amaneciendo al 25, y el 27 agarraron al justiciable ya que la policía lo encontró vendiendo el televisor, que las cámaras fueron tapadas con una falda que ella tenía en la máquina de coser, y por ello no siguieron robando, que el televisor le fue entregado por la fiscalía*<sup>77</sup>.

77 [...] ¿conoce las razones por lo que está aquí en el día de hoy? Si, por un robo que me hicieron, penetraron por la verja, la brincaron porque no rompieron nada, y se llevaron un televisor marca LG, con todo y hasta la palometa que lo agarraba, el cargado, la cajita de cable y yo fui y puse la querrela a la Policía, eso fue como a las dos o dos y media de la mañana, ¿dónde estaba ese televisor? en la pared de la enrramada donde yo coso y la hija mía que tenemos un pequeño taller de costura, y con eso nos entretenemos ahí mirando y los clientes, ¿usted nos puedes describir ese televisor? Negro, marca LG, la cajita también es de color negro y sus dos palometas, ¿recuerda el día que sucedió ese hecho? fue 24 amanecer 25, y el 25 fui a la policía, era de madrugada ya había pasado de las doce y el 27 de agarraron a él, la policía lo encontró vendiendo el televisor, ¿cómo usted se da cuenta del robo? cuando me levanto por la mañana me sorprendí y llamé a la hija mía que vive al lado de la casa

4.8. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del agente actuante Rayber Trinidad Florián, quien indicó, entre otras cosas, que, *recibieron una denuncia por parte de la víctima consistente en que le habían sustraído un efecto en su casa, una televisión marca LG, plasma de color negro de 32 pulgadas, que se trasladó y observó que le sustrajeron un televisor de la terraza, que según el análisis el ladrón brincó una pared que había del lado atrás y logró penetrar a la residencia, que dos días después había un moreno haitiano vendiendo una televisión, que al trasladarse se trató del imputado, que lo arrestaron y llenó una acta de arresto flagrante y registro de persona, haciendo constar que se le ocupó dicha televisión, que la tenía debajo del hombro envuelta con una sábana de color blanco con morado, y que el muchacho al que se la estaba vendiendo fue que llamó a la policía.*<sup>78</sup>

4.9. En el caso, no es censurable a esa instancia judicial que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los señores Eusebia Canario y Rayber Trinidad Florián, pues

---

y le dije que se llevaron el televisor y cuando revisamos las cámaras y la cámara la taparon con una falda que tenía la máquina, no siguieron robando porque vieron la cámara [...] ¿recuerda la parte por dónde penetraron? yo vivo en una esquina y al frente hay una mata de guanábana y por ahí fue que penetraron, ¿usted conoce a la persona? No, porque se tapó la cara, yo estaba durmiendo no lo vi [...] ¿qué pasó con el televisor? cuando yo vine aquí que probaron que era mío y la fiscalía me lo entregó [...]. Acta de audiencia de fecha 4 de octubre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Pág. 2 y ss.

78 Ibidem nota 1. [...] [...] yo ese día recibimos una denuncia por parte de la señora que le habían sustraído un efecto en su casa y me trasladé hacia allá y allí pude observar que se le robaron un televisor de la terraza, marca LG, plasma de color negro de 32 pulgadas, esa denuncia y la inspección de lugar continuamos con la investigación y dos días después había un moreno haitiano vendiendo una televisión y le caímos atrás y se trataba de ese moreno, lo arrestamos y le llene una acta de arresto flagrante y una de registro de persona, el cual se le ocupó dicha televisión que se le había sustraído a dicha señora, ¿qué tipo de efecto usted le ocupó al imputado? tenía el plasma debajo del hombro envuelta con una sábana de color blanco con morado, y el muchacho que se la estaba vendiendo llamó a la policía, ¿dónde la estaba vendiendo? por la bomba de Luis José por la calle de la Avenida, ¿ahí fue arrestado? Sí señor, ¿dijo usted que hizo un acta de inspección? Si. ¿dónde usted llenó esa acta? la inspección la realice en la casa de la señora, [...] ¿por dónde usted cree que se metió el ladrón? no lo vimos, pero según el análisis que hacemos él brinco una pared que había del alado atrás y logró penetrar a la residencia, ¿de qué es esa pared? de block. [...] ¿cómo se llama la persona que arrestó? al nacional haitiano Roberto Fan Fan (señala al acusado), ya que lo conocemos porque es reincidente en el hecho. [...]. Pág. 3 y ss.

contrario a lo sustentado por el recurrente, es facultativo de los jueces de fondo, otorgarle credibilidad o no a un testimonio, en el caso particular, al tribunal de la intermediación le resultó creíble su exposición ante el plenario por considerarlo útil y pertinente ante los hechos juzgados; comprobando la alzada, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* ofreció argumentos suficientes para validar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado a los elementos de prueba, de modo particular, a los testimonios, manifestando, de manera acertada, que los medios probatorios fueron valorados de forma correcta y que la prueba testimonial corroboró la teoría de caso del órgano acusador.

4.10. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de registro de persona y arresto flagrante, la cual establece que le ocuparon al imputado Roberson Fan Fan en su mano derecha y apoyado de su costado derecho, *el televisor marca LG, de color negro, de 32 pulgadas, con todo y su cajita de telecable, cargador con su fuente, envueltos en una sábana con diseños morados*; el acta de inspección de lugar y/o cosas, en la cual consta *que en la residencia de la señora Eusebia Canario ubicada en la calle Apolinar Perdomo, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, en la terraza de dicha casa había un espacio en la pared con pequeños huecos de taladro donde se encontraba ubicada la televisión marca LG, color negro, de 32 pulgadas*; y el recibo de entrega de objetos recuperados, que establece que el televisor ocupado al imputado le fue entregado a la señora Eusebia Canario, por ser reconocido por esta como el que le fue sustraído; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado.

4.11. En cuanto a que no fue incorporada como prueba material la sábana de color morado, de la cual se hace referencia en las actas de arresto flagrante y de registro de personas, por lo cual aduce que fue rota la cadena de custodia; sobre lo alegado, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo<sup>79</sup>; en

---

79 Sentencia núm. 00705-2020 de fecha 7 de agosto del 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, el hecho de que la aludida sábana no haya sido presentada en el proceso esto no vulnera la cadena de custodia, dado que, dicho objeto nunca formó parte de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador; y, la presencia o no de la misma en modo alguno contrarresta los alcances cognoscitivos de las pruebas valoradas y ponderadas por el tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.12. La alzada comprobó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso de que se trata, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis<sup>80</sup>, tal como ocurrió.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

---

80 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberson Fan Fan, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1345, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2016-2017-EPEN-00214, en el cual figura como parte recurrente Carmen Yadira Peguero Carmona, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1346

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Juan Peralta Reyes.
<b>Abogados:</b>	Rainiery Cabrera, Marisela Damián, Eiry Tatis y Humderto Bruno.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Jueza Presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio

de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román-II, provincia Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Gladisleny Núñez Gómez, en contra de la resolución núm. 640-2019-SRES-00565 de fecha 22 del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso y declara la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo establecido en el art 148 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes interesadas.

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución penal núm. 640-2019-SRES-00565, de fecha 22 de octubre de 2019, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Juan Peralta Reyes, acusado de violar los artículos 309-1-2-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar; y, en consecuencia, dictó no ha lugar a favor del imputado, en virtud del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, por falta de elementos suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01559 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y se fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 972-2024-SRES-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2024, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público, el cual solicita: Que sea casada la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 10 de junio de 2024, por resultar la misma manifiestamente infundada y violatoria al principio de congruencia o de justicia rogada y a la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y por falta de fundamentación respecto al recurso de apelación de que fue apodera.*

1.4.2. El Lcdo. Rainiery Cabrera, por sí y por los Lcdos. Marisela Damián, Eiry Tatis y Humderto Bruno, defensores públicos, actuando en representación de Juan Peralta Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma evidentemente se ha declarado admisible por eso estamos en audiencia; sin embargo, en cuanto al fondo, que se rechace el mismo toda vez que no se ha probado el vicio que ha establecido el procurador general de la corte con relación a la sentencia impugnada, en virtud de que se emitió sentencia en buen derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 Código Procesal Penal). Falta de fundamentación y violación al principio de congruencia.* **Segundo medio:** *Sentencia contradictoria con una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 Código Procesal Penal), específicamente en lo tocante al principio de congruencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En breves términos, de lo que trata el presente proceso es que el Ministerio Público, en fecha 24 de abril de 2019, presentó acusación contra el imputado en el presente caso, Juan Peralta Reyes porque en fecha 19 de enero de 2019, en horas de la noche, éste se presentó a la residencia de la víctima y ex pareja suya, Rosa Delia Cruz Ureña, ubicada en la calle Libertad No. 80, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, procediendo a agredirla físicamente lanzándole una botella en los pies, lo que le provocó una herida de 3,5 centímetros en el dedo pulgar derecho, por lo que una vecina dio parte a las autoridades. Decisión infundada, pues afirma falsamente que la única prueba vinculante en el caso es el testimonio de la víctima y que no existen medios de comprobación periférica. De ahí que el Ministerio público la recurriera oportunamente en apelación, lo que hizo en fecha 28 de diciembre de 2020 y solicitara a la Corte a-qua que se dictara Auto de apertura a juicio. Recordamos que la decisión del juez de la instrucción, o sea el Auto de no ha lugar, es de fecha 22 de octubre de 2019, pero no fue notificada sino hasta casi un año después. La Corte a qua, en vez de centrarse en lo que produjo su apoderamiento, es decir, el recurso de apelación del Ministerio Público, conforme al Art. 418 CPP., lo que hizo fue pronunciar la extinción del proceso, incurriendo en falta de fundamentación de su decisión. Como puede verse en la decisión que ahora recurrimos, la Corte ratifica la admisibilidad del referido recurso, declarada por la resolución administrativa No. 972-2024-TRES-00087. de fecha 15 de abril de 2024 en que quedó fijada la audiencia de fondo. En el dispositivo existe una contradicción insalvable, pues contiene una antinomia fundamentada en proposiciones excluyentes. Y es que si se acoge en forma y fondo el recurso del ministerio público, que solicitó dictar Auto de apertura a juicio, es decir, la continuación del proceso, que es de acción penal pública, no siendo controvertido este punto, no puede*

*dictar también la extinción de la acción penal. Al dictar una sentencia en la que existe contradicción entre la parte expositiva y la dispositiva, que es lo que se ha verificado en este caso, se vulnera el Principio de Congruencia, base fundamental de todo proceso. El Ministerio Público solicitó a la Corte acoger el fondo de su recurso y que se ordenara apertura a juicio. La Corte falla acogiendo este recurso, pero lo que hace es pronunciar la extinción del proceso. Lo anterior se agrava porque en el cuerpo de dicha sentencia no existe motivación respecto a los medios presentados por el único recurrente en su escrito, limitándose a enunciarlos, pero sin que se haya evacuado algún juicio de valor o sustentación respecto a los mismos, incurriendo la Corte a-qua en falta de fundamentación de su sentencia, vulnerando el mandato del Art. 24 del CPP. Se sorprende al Ministerio Público en audiencia para pronunciarse sobre la extinción del proceso, hecha de manera subsidiaria por la defensa, que nunca hizo oposición a la resolución administrativa que declaró admisible el recurso del Ministerio Público, todo lo cual resulta contrario y violatorio del debido proceso y el derecho de defensa tal como están consagrados en la Constitución de la República y el propio Código Procesal Penal. De ahí que, tomado por asalto, se dejara este aspecto a la consideración del tribunal. Si nos enfocamos en el Auto de no ha lugar, recurrido en apelación, se verá que el único atisbo de motivación contenido en dicha decisión está en el ordinal número nueve (9) de la decisión apelada. En el escueto párrafo que lo conforma la jueza esgrime que la única prueba vinculante en el proceso es el testimonio de la víctima, para agregar inmediatamente que la misma ha manifestado desinterés y que existen pruebas de corroboración periférica para establecer los hechos, y que por tanto la acusación carece de fundamentos suficientes para ir a juicio. Nótese que este el único juicio de valor respecto a las pruebas en las que se sustentó la acusación, siendo el resto exposición de normativa procesal genérica sobre los presupuestos para dictar en cualquier proceso Auto de apertura a juicio o Auto de no ha lugar y el régimen de las costas procesales. Haciendo una disección al Auto de no ha lugar tenemos que el Ministerio Público aportó al juez de la instrucción elementos de prueba legales, oportunos, pertinentes, necesarios y suficientes para justificar que se dictase Auto de apertura a juicio contra el imputado Juan peralta Reyes. A saber, pruebas testimoniales, periciales, ilustrativas y referenciales como el reconocimiento médico No. 1546-18, de fecha 16 de abril de 2018; el reconocimiento médico No.288-19, de fecha 22 de enero de 2019; el informe psicológico de la víctima, de fecha 16 de junio de 2017; el informe psicológico del 16 de abril de 2018; el testimonio de ambas peritos que rindieron los informes previamente descritos; las bitácoras*



*fotográficas de la víctima, Rosa Delia Cruz Ureña, de fechas 16 de abril de 2018 y 22 de enero de 2019, el propio testimonio de la víctima y a título referencial, pero complementario o congruente con los hallazgos de los reconocimientos médicos, las cuatro (4) denuncias de la víctima, Rosa Delia Cruz Ureña, contra Juan Peralta Reyes, de fechas 16 de junio de 2017, 16 de abril de 2018, 17 de abril de 2018 y 22 de enero de 2019. Aparte de divorciarse del objeto que produjo su apoderamiento, o sea, del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, cuatro (4) años atrás, cuando tuvo oportunidad de conocer la decisión por el tiempo que se tomó el Despacho Penal para notificarle la misma, la Corte a-qua no cayó en cuenta, para su cálculo aritmético sobre la extinción del proceso que solamente desde la fecha del de apelación, 28 de diciembre del año 2020, a las 2:48 P.M. hasta la fecha de la audiencia del 10 de junio de 2024, han transcurrido tres (3) años y seis (6) meses. Tres años y seis meses hace que el Ministerio Público formalizó su apelación, que durmió en los archivos del Despacho Penal de Santiago sin que el recurrente pudiese hacer nada al respecto. Reconocemos que por la pandemia del COVID-19 toda labor judicial se ralentizó, flexibilizando el llamado plazo razonable, pero la Corte a-qua, no tomó nada de esto en cuenta. Estamos hablando de un proceso que, desde que se conoció y fue apelado, ha tenido más de 3.5 años retenido en un despacho judicial. Así las cosas tenemos que, por un lado, el juez de la Instrucción no hizo una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que en esta fase intermedia del proceso no están sometidas al mismo nivel de escrutinio que en el juicio de fondo, evidenciándose de manera clara el Síndrome de la Mujer Maltratada, figura que, a pesar de su regular manifestación en los escenarios de la justicia, sigue siendo desconocida para muchos operadores del sistema, incluyendo al Ministerio Público, justo es reconocerlo. Y por otro lado, la Corte a-qua, obviando el tiempo en que este proceso estuvo inactivo por razones de la pandemia o por el manejo dado al mismo en el Despacho Penal, dicta una sentencia que contradice lo peticionado por el Ministerio Público (apertura a juicio) pero extingue la acción penal, que son eventualidades que se excluyen recíprocamente, y por lo tanto su fallo resulta infundado. En esa doble vertiente tenemos que el juez de la instrucción debió tener presente que el Art. 170 CPP que establece el principio de libertad de prueba, es fundamental en el proceso penal. Texto claro que no precisa mayor explicación la luz de dicho texto el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a Juan Peralta Reyes en perjuicio de Rosa Delia Cruz Ureña, de manera independiente al testimonio de ésta. Y sobra afirmar que el presente proceso es de acción pública, no de*

*acción privada ni de acción pública a instancia privada, por lo que el Ministerio Público está legitimado y facultado para perseguirlo no obstante cualquier manifestación de desinterés o hasta de un expreso desistimiento, en virtud de que su función es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad, por mandato expreso del Art. 169 de la Constitución de la República, el Art. 1 de la Ley No. 133-11 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y el Art. 30 del Código Procesal Penal, por lo que poner fin a la persecución en el marco del presente proceso por una supuesta insuficiencia probatoria y porque la víctima ha manifestado desinterés en el constituye una errónea aplicación de la ley y por tanto censurable en casación.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el principio de congruencia que debe observarse en toda decisión judicial. En fecha 7 de agosto de 2020 esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 84 de fecha 7 de agosto de 2020, que, entre otros tópicos abordó lo relativo al principio de congruencia. En esa oportunidad esta alta corte estableció lo siguiente: Considerando, que el principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la Corte conocer de aquello que no se impugna. Considerando, que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada. En el caso que nos ocupa, lo peticionado en el recurso de apelación del Ministerio Público, que fue el único recurrente en este proceso, fue que se revocara el Auto de no ha lugar a favor del imputado Juan Peralta Reyes y que se dictara Auto de apertura a juicio con respecto a los hechos presentados en la acusación. Por tanto, la Corte no podía, sin entrar en contradicción, acoger dicho recurso en el fondo y a la vez extinguir el proceso, por tratarse de variables mutuamente excluyentes. Como puede verse, a la luz de la jurisprudencia citada, se trata de una sentencia infundada y que vulnera el principio de congruencia tal como ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Vistas las conclusiones realizadas en audiencia por la defensa técnica del imputado Juan Peralta Reyes, solicitando la extinción de la acción penal, atendiendo a las previsiones consagradas en el art, 148 del Código Procesal Penal, corresponde analizar antes que nada dicho pedimento. 7.-Luego de un análisis de los documentos que constan en el legajo, hemos podido constatar que, la acción penal ha sido iniciada en fecha 25/1/19, con la imposición de una medida de coerción en contra del imputado Juan Peralta Reyes, la cual consistió en prisión preventiva, mediante resolución No, 640-2019-SRES-00030, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial. Posteriormente en fecha 24/4/19 fue presentada la acusación a cargo del Ministerio Público, resultando luego que en fecha 22/10/19 fue dictado "Auto de no ha Lugar", mediante la resolución 640- 2019-SRES-00565. Finalmente, en fecha 28/12/20 fue interpuesto un recurso de apelación por el órgano acusador, siendo que el conocimiento de dicho recurso fue asignado en 20/3/24 a la Segunda Sala de esta Corte y en 15/4/24 fue declarada la admisibilidad de este, conociéndose el fondo del recurso en la fecha 13/5/24. 8.-Tomando en consideración la cronología antes expuesta, se evidencia que el proceso de que se trata tiene en el sistema de justicia cinco años y cinco meses aproximadamente, lo que excede el plazo máximo que prevé la norma (art. 148 del Código Procesal Penal). 9.- Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, manifiesta en el sentido siguiente: "que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio... (S. C. j., sentencia Nos. 30 del 16 de diciembre del 2009; Resolución No. 2808-2009). De ese criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, al que se ha afiliado esta Corte, se desprende de lo anterior que, si bien el Estado se encuentra comprometido a culminar el proceso en el tiempo legalmente establecido, la extinción del proceso no se produce si la dilación o el no cumplimiento del plazo del citado artículo 148 son atribuibles al imputado, pudiendo comprobar este tribunal que dicha parte procesal no fue el causante de las groseras dilaciones efectuadas, pues el expediente quedó desde la fecha del auto de no ha lugar en el Despacho Penal, sin dar el oportuno traslado al recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora a

la Corte, sino hasta casi cuatro años más tarde. 11.- En ese tenor, y tomando en consideración la jurisprudencia citada, se pudo constatar partiendo de las piezas que componen el legajo, que el proceso se mantuvo durante cuatro sin ningún movimiento, ni fijación de audiencia del recurso interpuesto por el órgano acusador y no se ha podido establecer causa de fortuita o de fuerza mayor que justifique la inoperancia del sistema en la especie, tratándose además de un caso no complejo en términos procesales y sin haberse justificado de manera alguna la inexplicable dilación acontecida. Como resultado el proceso ha tenido en el sistema de justicia más de cinco años de iniciado. Sumado a lo anterior, el Ministerio Público en audiencia no se opuso a la extinción por cumplimiento del plazo máximo. 13.-Por todos los motivos dados precedentemente es que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ha comprobado que debe ser acogido el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Peralta Reyes por medio de su abogada constituida, en lo referente a su solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo dispuesto por el art. 148 de la norma procesal vigente, siendo que por la solución dada al caso no resulta necesario revisar los demás medios invocados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 19 de enero de 2019, en horas no precisadas de la noche, mientras la víctima Rosa Delia Cruz Ureña se encontraba en su residencia, ubicada en la calle Libertad, No. 80, Pueblo Nuevo, su expareja, el acusado Juan Peralta Reyes la agredió físicamente lanzándole una botella en los pies, ocasionándole una herida de 3.5 centímetros en el pulgar derecho, por lo que una vecina de la víctima dio parte a las autoridades. 2. Al día siguiente, en fecha veinte (20) de enero del dos mil diecinueve (2019), a las once horas y treinta minutos de la noche (11:30P.M.) aproximadamente, el acusado se presentó nueva vez a la residencia de la víctima Rosa Delia Cruz Ureña y compró a esta una empanada de las que esta vende, luego tomó la misma y la desbarato, la arrojó al suelo y rompió una botella con la cual intentó herir a la víctima a la vez que vociferaba palabras ofensivas y la amenazaba manifestándole que la mataría, por lo que la víctima huyó de dicho lugar, y más tarde, al regresarse percató de que el acusado había quebrado el cristal del exhibidor de las empanadas. Es preciso destacar que no es la primera vez que el acusado Juan Peralta Reyes agrede físicamente a la víctima Rosa Delia Cruz.*

4.2. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se pronunciará sobre la falta de motivación y falta de estatuir aludidas por el recurrente, quien a pesar de invocar en su instancia recursiva dos medios casacionales, de sus fundamentos hemos constatado que el punto nodal de su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación y estatuir, y vulneración al principio de congruencia, al no responder sus planteamientos ni conclusiones sobre aspectos que se describen en otra parte de la presente decisión.

4.3. Esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que en la sentencia como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.6. De la atenta lectura del primer medio de casación esgrimido por el recurrente se infiere una inconformidad con la decisión impugnada, ya que alegadamente la alzada se limitó a declarar la extinción de la acción penal, solicitada por la defensa técnica del imputado en las conclusiones de audiencia, parte recurrida, sin estatuir respecto

a los planteamientos enarbolados por el recurrente en el recurso de apelación. Asimismo, alega que la alzada incurre en contradicción al establecer que acoge el recurso de apelación en cuanto a la forma y fondo, dictando la extinción del proceso cuando esto no fue solicitado por el Ministerio Público, parte recurrente, por lo que entiende se ha vulnerado el principio de congruencia, así como el artículo 24 del Código Procesal Penal, en violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrente.

4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada, pone de manifiesto que ciertamente, tal y como lo aduce el recurrente, la alzada pronunció la extinción del proceso solicitada por la parte recurrida en audiencia, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento respecto a los planteamientos del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, incurriendo así en falta de estatuir; ejercicio este de la Corte *a qua* que palpablemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, a la par que vulnera las disposiciones normativas y contraría los criterios sostenidos por esta Segunda Sala, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, forjando de ese modo, una decisión infundada.

4.8. En esa misma tesitura, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, el citado órgano jurisdiccional incurre en contradicción al indicar que acoge en cuanto a forma y fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; sin embargo, lo que fue acogido por la Corte *a qua* fue la solicitud de extinción del proceso planteada por la parte recurrida en audiencia; lo cual comprueba que existe una contradicción en la sentencia, máxime que no respondió a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, único recurrente ante dicha jurisdicción, no pudo haber acogido en cuanto al fondo el mismo sin antes examinar las cuestiones que le fueron planteadas, muestra de ello se puede advertir en la línea motivacional vertida por la alzada donde no se aprecia respuesta a ninguno de los medios enarbolados por el recurrente en su recurso.

4.9. Que la falta de motivación y la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente revela que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe

mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y ordenar el envío del proceso para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación como se establecerá en el dispositivo de esta decisión.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensarlas.

#### **VI. Dispositivo**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2024-SRES-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de junio de 2024, en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una sala distinta a la que emitió la decisión recurrida, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1347

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	René Raúl Cruz Espailat.
<b>Abogados:</b>	Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Fausto Miguel Cabrera López.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Marielle Guerrero Villanueva, Nicole Marie Portes Guzmán, Esperanza Cabral Rubiera, Luis Eduardo Pantaleón Vales, Gregorio García Villavizar, Luis Miguel Pereyra y Esperanza Cabral Rubiera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho



1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espaillat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342301-2, domiciliado y residente en la 1513. Lantana, ct, ciudad Whestone, estado de Florida, código postal 33326, EE. UU., con domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobea, núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, MGP Cobranzas y Servicios Legales, Distrito Nacional, víctima, querellante y actor civil, contra lasentenciapenalnúm.502-2024-SSen-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados Robert Anthony Williams Cisneros, Ernesto Antonio Martínez Rondón, las sociedades Northern Development Corporation Ltd, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por intermedio de sus abogados los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, de generales que constan; y b) doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, y las razones sociales Macao Beach Real EstateLtd, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y declara la absolución de los imputados Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Robert Anthony Williams Cisneros, Ernesto Antonio Martínez Rondón y, las razones sociales Bachniar Holdings Corp, Macao Beach Real Estate Ltd, Northern Development Corporation Ltd, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por no constituir los hechos de la causa un tipo penal. **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales y civiles generadas en este grado de apelación. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.[Sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.046-2023-SSen-00063, del 5 de mayo de 2023, declaró culpable a Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, sancionado por el artículo 401 del Código Penal dominicano, en perjuicio del acusador privado, víctima y actor civil, el señor René Raúl Cruz Espaillat; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; declara a los imputados Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome y Ernesto Antonio Martínez Rondón, no culpables por insuficiencia de pruebas para comprometer su responsabilidad penal. Condena a los demandados, los señores Héctor Patricio Inchastegui Piñeyro, Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome y Ernesto Antonio Martínez Rondón, así como las entidades Macao Beach Real Estate Inc, Ltd, Northern Development Corporation Ltd, Bachniar Holdings Corp y The Bank of Nova Scotia sucursal República Dominicana, S.A. (Scotiabank), al pago conjunto y solidario de los siguientes valores a favor del actor civil, el señor René Raúl Cruz Espaillat, a saber: a) La suma de tres millones novecientos mil dólares (US\$3,900,000.00), equivalentes al tres por ciento (3%) del total de la venta de los terrenos de Macao, la cual ascendió a la suma de ciento treinta millones de dólares (US\$130,000,000.00) por concepto de comisión por su labor de corretaje e identificador de los prospectos o clientes. b) La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y por el tiempo transcurridos sin haber devengado la suma por su trabajo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01040, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espaillat, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y el Lcdo. Fausto Miguel Cabrera López, en representación de René Raúl Cruz Espaillat, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y consecuentemente, anular o revocar en todas sus partes la sentencia*

*penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. De manera principal, Segundo: Enviar las actuaciones de este proceso ante una corte de apelación distinta a la que dictaminó la sentencia recurrida, a fin de que se produzca una valoración de los recursos y sus contestaciones. De manera subsidiaria, Tercero: Dictar sentencia sobre la base de los hechos retenido en la sentencia de primer grado, sentencia núm. 046-2023-SSEN-00063, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la única que contiene una relación motivada de la valoración probatoria y los hechos retenidos, revocando la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 25 de enero de 2024, y confirmando la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00063, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a los señores Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Edward George Tome, Robert Anthony Williams Cisneros, Ernesto Antonio Martínez Rondón y las entidades Macao Beach Real Estate Inc., Northern Development Corporation, LTD., Bachniar Holdings Corp., The Bank of Nova Scotia, Sucursal República Dominicana, S. A. (Scotiabank), al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los licenciados Fausto Miguel Cabrera López y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas.*

1.4.2. La Lcda. Marielle Guerrero Villanueva juntamente con la Lcda. Nicole Marie Portes Guzmán por sí y por los Lcdos. Esperanza Cabral Rubiera y Luis Eduardo Pantaleón Vales, en representación de Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro y Macao Beach Real Estate, LTD y Bachniar Holdings Corporation, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente memorial de defensa presentado por dichos señores y dichas entidades, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor René Raúl Cruz Espaillat en fecha 23 de febrero de 2024, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00005, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado dentro del plazo y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor René Raúl Cruz Espaillat, en fecha 23 de febrero de 2024 en contra de la referida sentencia; y, en consecuencia, confirmar en todas*

*sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al señor René Raúl Cruz Espaillat al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Esperanza Cabral Rubiera, Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva y Nicole Marie Portes Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Gregorio García Villavizar, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Pereyra, en representación de Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón y las entidades comerciales Northern Development Corporation, LTD y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, declarar extinguida la acción penal privada por haber expirado el plazo de duración máxima del proceso. Segundo: De manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por René Cruz Espaillat, en contra de la sentencia impugnada. Tercero: Condenar al señor René Cruz Espaillat al pago de las costas ordenándose su distracción en provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.*

1.4.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea el tribunal de casación sea quien examine y emita juicio de derecho sobre las procuras de casación consignadas por el impugnante René Cruz Espaillat, querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública a instancia privada, conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Esperanza Cabral Rubiera, Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva, Nicole Marie Portes Guzmán, actuando en calidad de representantes legales de Héctor Inchaustegui -Macao Beach Real Estate, Ltd. -Bachniar Holdings Corp.

1.5.1. La defensa al recurso de casación y solicitud de extinción de la acción penal, fue presentada mediante memorial depositado en

fecha 2 de abril de 2024, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Pereyra y Lcdo. Gregorio García Villavizar, actuando en calidad de representantes legales de Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón y las entidades comerciales Northern Development Corporation, LTD y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación por inobservancia de disposiciones de orden constitucional.* **Segundo Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada al revocar la condena en responsabilidad civil, respecto de ese punto hubo violación por inobservancia de disposiciones de orden constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] *La Corte a qua ha inobservado precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, al tiempo que ha hecho una "interpretación" de la ley donde dice básicamente que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado solo es sancionado por la ley cuando existe un contrato de trabajo bajo subordinación. Si no hay contrato de trabajo, la única protección es la jurisdicción civil, a decir de la Corte a qua. En este caso, el tribunal de primer grado había emitido una sentencia condenatoria y dispuso el pago del trabajo de la víctima René Cruz, por el orden de US\$3,900,000.00, siendo la corte de apelación que ha revocado dicha decisión bajo el indicado alegato. Independientemente de que más abajo explicaremos que previo a esta decisión ahora recurrida, habíamos recorrido tres jurisdicciones donde quedó claro que, sí es punible, y si lo tipifica la Ley 3143 como infracción*

*penal, el hecho de que una persona trabaje o preste servicios sin tener un contrato de trabajo en el sentido subordinado al que se refiere el derecho laboral, aun así, explicaremos cómo ese criterio de la Corte a qua contradice los precedentes y la ley. El tipo penal de trabajo realizado y no pagado está previsto en la Ley 3143 del 1951, modificada por la Ley 5225 de 1959, la que inicialmente castigaba el fraude en perjuicio de quien era requerido para un servicio o para un trabajo y luego no le era pagada la condigna remuneración; lo cual en principio regía para trabajadores subordinados y para los independientes. Luego intervino la Ley 15-92 o Código de Trabajo y en su artículo 211 previó y reguló la infracción cuando se produce en el contexto de las relaciones laborales previstas y definidas en ese código de trabajo. El tipo penal previsto en una y otra legislación es parecido, lo que generó que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la persecución de este tipo penal y otorgara la definición de uno y otro tipo penal. Vale resaltar que el criterio citado en el precedente de la Suprema Corte de Justicia fue refrendado por el Tribunal Constitucional reconociendo la aplicación de la ley especial por encima del Código Procesal Penal. En nuestro caso, la disposición establecida en el artículo 2 de la Ley 3143 no fue objeto de las derogatorias del Código de Trabajo, que puntualizó aquellas disposiciones especiales que serían derogadas. Mal puede una corte, a través de una interpretación, implantar como precedente que una norma está modificada o derogada o imponerle como requisito una contratación laboral que ella no prevé. Esta decisión de la Corte a qua contradice los precedentes de la Suprema Corte de Justicia que indican que, el tipo penal de trabajo realizado y no pagado (de personas independientes no subordinadas por contrato de trabajo) sigue siendo a la fecha una infracción típica y perseguible bajo la norma penal conforme a la Ley 3143 en armonía con la Ley 10-15. De hecho, en coherencia con lo razonado por el Tribunal Constitucional, y de lo que se pretende sustraer los imputados, entra en la misma sintonía con lo que ha venido decidiendo constante y recientemente la Suprema Corte de Justicia en 2018, 2019, 2020 y aun 2022. La jurisprudencia establece claramente la tipicidad de la infracción en ausencia de una relación laboral.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

La sentencia recurrida, cuando decide anular la condena civil impuesta, lo hace desnaturalizando los hechos retenidos por la sentencia de primer grado. Recordemos que independientemente de la discusión de sí es punible o no dejar de pagar el monto contratado para la prestación de un servicio, como fraude o trabajo realizado y no pagado, el tribunal

estaba llamado a evaluar si existían elementos que comprometían la responsabilidad civil. Es decir, la base fáctica, es la de primer grado, y la corte desnaturaliza ese cuadro fáctico para privar a la víctima de 3.9 millones de dólares que se ganó al haber sido por su trabajo que los demandados civilmente cobraron 130 millones de dólares, despidiendo a la víctima vacía. Conforme esos hechos, la falta civil fue “autorizar al imputado” (Héctor Inchaustegui) a cerrar la negociación a espaldas de la víctima y no pagarle a René Cruz la comisión acordada. Los civilmente demandados, a lo largo de todos los hechos retenidos, por correos, conversaciones de WhatsApp, acreditados por Inacif, quedó claro que todos tenían conocimiento de la labor de la víctima y sus resultados, y fueron ellos mismos quienes le designaron al imputado Héctor Inchaustegui para que hiciera la contratación para promoción y venta respecto del terreno propiedad de MBRE de la que eran directivos. De manera que la falta no se limita a ser beneficiarios sino a realizar una autorización de que se cerrara una negociación de espaldas a quien la trabajó y sí evidentemente, habiendo estos recibidos el precio sin un recibo de descargo de René Cruz, no pueden los demandados alegar que no sabían que había un afectado de lo cual ellos se beneficiaron recibiendo el precio. Causaron daño y ese daño es haber privado a René Cruz del fruto de su trabajo en ocasión de su oficio. La Corte a qua, sobre la base de esos hechos, mutila la falta de haber autorizado la desvinculación sin pago de René Cruz, y se queda en el enriquecimiento ilícito que supone haberse beneficiado de la transacción. Concretamente, los hechos retenidos y sobre cuya base debía decidir la Corte a qua, ya que no motivó una retención probatoria distinta. La Corte a qua, esta marginando los hechos probados y retenidos porque no se trató únicamente de terceros beneficiarios. El tribunal de primer grado no retuvo responsabilidad penal porque quien ejecuta directamente la conducta típica de contratar el trabajo es Héctor Inchaustegui, pero sí retiene responsabilidad civil por la cadena de hechos retenidos que establecían que ellos autorizaron a Inchaustegui a cerrar la transacción sin pagar, lo que es una falta civil. Esos hechos retenidos y que la Corte a qua decidió desaparecer para fallar como hace.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente René Raúl Cruz Espaillat, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

*[...]De otro lado, por la solución que se dará al presente caso, la corte no va a pronunciarse respecto de los medios dirigidos a cuestionar las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio, explicando*

que contestamos el punto anterior, porque aun cuando versaba sobre la prueba testimonial, tocaba aspectos de carácter general del debido proceso, que entendimos oportuno contestar. Así las cosas, la corte entra a valorar el primer y segundo medio, donde el recurrente centra sus argumentaciones en establecer que el artículo 2 de la Ley 3143, puesto a cargo de la parte imputada en la acusación privada, fue derogado por el artículo 211 del Código Laboral y, por tanto, la acción no fue legalmente promovida, toda vez que, existe un impedimento legal para proseguirla. Para dar contestación al medio, lo primero es reconocer que existe una estrecha relación entre las disposiciones contenidas en el artículo 211 del Código de Trabajo y la Ley 3143, por lo que se justifica hacer un análisis de la conducta tipificada como fraude en ambas disposiciones y, cuya sanción se remite al artículo 401 del Código Penal[...]. En este primer supuesto, se caracteriza el tipo cuando la persona con motivo de su profesión u oficio recibe avances o el pago total para la realización de una obra y no realiza el trabajo, lo que se denomina «Trabajo Pagado y No Realizado». En este caso, los elementos constitutivos de la infracción son: 1) recibir dinero u otros valores; 2) que esos valores hayan sido recibidos como adelanto o pago total de una obra; 3) que la persona haya recibido los valores con motivo de la profesión o el oficio que desempeña, el cual este directamente vinculado con la obra a realizar. [...]. En este segundo supuesto, se caracteriza el tipo cuando una persona en ocasión de su profesión u oficio contrata trabajadores para la realización de un trabajo y luego de estos terminar el trabajo encomendado no reciben su pago, siempre que la persona que contrata haya recibido el costo de la obra, lo que se denomina «Trabajo Realizado y no Pagado». En este caso los elementos constitutivos de la infracción son: 1) que el que contrata lo haga en ocasión de su profesión u oficio; 2) que el sujeto pasivo ostente la condición de trabajador; 3) que se haya realizado el trabajo y no se haya efectuado el pago correspondiente; 4) que la persona que contrata haya recibido el costo de la obra. [...] Con relación al delito de trabajo realizado y no pagado, configurado en el artículo 2 de la Ley 3143, es preciso señalar que esa disposición no quedó derogada como pretende la parte recurrente por efecto del artículo 211 del Código de Trabajo y, por el contrario, cuando abordamos el alcance de este artículo, advertimos que no se limitó, como sí lo hace el artículo 2 de la Ley 3143 (en ese sentido resultó modificado no derogado) al trabajador ligado por un contrato para una obra específica, por lo que no se requiere para la configuración del delito que «el que haya contratado a los trabajadores haya recibido el costo de la obra», sino que el artículo 211 tiene un mayor alcance y protege al



*trabajador, cualquier que fuera su contrato de trabajo, a condición que haya concluido el trabajo en la fecha convenida y el empleador no le pague su salario sin causa Justificada. Ese mayor alcance del artículo 211 del Código de Trabajo queda evidenciado cuando se observa que el artículo 2 de la Ley 3143 solo hace referencia al supuesto de las personas que contraten trabajadores en ocasión de su profesión u oficio, por ejemplo, el ingeniero que, para realizar una obra, contrata los servicios de albañiles, maestro constructor, electricistas, etc. Sin embargo, al amparo de esta ley no era posible caracterizar la infracción cuando un ama de casa contrata los servicios de un plomero y luego de este realizar su trabajo no se le paga el servicio prestado. [...]Lleva razón el recurrente, pues si bien es cierto como hemos establecido en otra parte de la presente decisión el artículo 2 de la Ley núm. 3143 no ha sido derogado, también es cierto que para que se caracterice el tipo penal de trabajo realizado y no pagado descrito en la Ley núm. 3143 y en el artículo 211 del Código de Trabajo, que se castiga como fraude con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, es necesario que haya existido entre las partes un contrato de trabajo, donde el trabajador se encuentre sometido por un lazo de subordinación frente a su contratante en las relaciones pactadas.[...].Que del análisis que hizo el a quo de los documentos que forman parte del expediente, tales como el contrato de corretaje, la hoja de termino para contrato de corretaje y conversaciones vía Email y WhatsApp: y aun de las propias declaraciones de la víctima, tanto por ante el Tribunal a quo como por ante esta alzada, se evidencia que el mismo no era empleado de los recurrentes, pues realizaba una labor de forma independiente, donde no recibe un salario, ni cumple un horario de trabajo, además de que no estaba sujeto a subordinación, que es el indicador por excelencia del contrato de trabajo, por lo que, en el caso de la especie, no se caracteriza el delito de trabajo realizado y no pagado previsto en el artículo 2 de la Ley 3143.[...]Que habiendo determinado la Corte a qua que los hechos puestos a cargo de los imputados no configuran un tipo penal, ello bastaría para rechazar pura y simple la acción civil intentada de manera accesoria, no obstante, por las consideraciones externadas por el a quo sobre este punto, cabe hacer las siguientes consideraciones. En cuanto a la errónea y contradictoria retención de responsabilidad civil alegada por los recurrentes, los reparos formulados en el mismo son atendibles, sobre la base de que no se advierte el elemento de la falta. A fines de ilustrar lo anterior, resulta necesario realizar, en primer orden, algunos señalamientos concernientes a los requerimientos establecidos tanto por la norma procesal penal como por demás textos de orden legal y que aplican en la materia, en lo que respecta a la acción civil accesoria*

*a la acción penal[...]. En esas atenciones, el artículo 53 del Código Procesal Penal prevé que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, siempre que proceda, esto en virtud del carácter accesorio que conlleva la misma. En ese sentido, la precitada norma, obliga al juez a valorar el fondo de toda acción civil que esté siendo ejercida conjuntamente en la acción penal, sin que el hecho de que se haya dictado una sentencia absolutoria constituya una causal para no dar una respuesta efectiva sobre la acción civil que fue válidamente ejercida. [...] En ese orden de ideas, en el presente caso, los hechos de la prevención retenidos por el Tribunal a quo hablan de que el imputado Héctor Patricio Inchaustegui, luego de contratar los servicios del querellante para hacer la labor de corretaje de la venta de unos terrenos, comprometiéndose a pagar el 3% del precio en caso de que se concrete la venta por efecto de su gestión. Que cuando el tribunal de juicio pronuncia el descargo sobre la base de que ninguno de los otros imputados tuvo participación en la contratación del querellante, pretende entonces retener responsabilidad civil en el entendido que los mismos se beneficiaron de la venta de los terrenos. Lo primero es que el beneficio de los imputados descargados penalmente es una consecuencia directa de su condición de copropietarios de los terrenos vendidos y, lo segundo, que el supuesto perjuicio sufrido por el querellante no descansa en ninguna falta que les pueda ser atribuida a los imputados descargados y, por tanto, no existe el nexo de causalidad necesaria, por lo que las consideraciones civiles carecen de fundamento legal.[Sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación, es necesario referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón, Northern Development Corporation Ltd, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a través de su escrito de defensa, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* en fecha 2 de abril del 2024, en cuyo escrito solicitan, en resumidas cuentas, que todo justiciable no puede estar sometido indefinidamente a las perturbaciones naturales que genera la pendencia prolongada de un proceso penal, sobre todo del inicio del cómputo del mismo tiene relevancia porque en el caso que nos ocupa la norma procesal penal ha establecido en su artículo 31 **Acción pública a instancia privada**. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la

presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Pues en el presente caso, la querrela inicial presentada por el señor René Cruz Espailat fue depositada ante la Fiscalía del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), y sobre todo porque con motivo de dicha querrela los imputados exponentes, Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón, Northern Development Corporation Ltd y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fueron citados a comparecer a una vista celebrada ante el despacho del magistrado procurador fiscal, Lcdo. Carlos Vidal Montilla, en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018), y para demostrar esa aseveración nos estamos permitiendo anexarla a este escrito; no queda absolutamente ninguna duda que desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018), comenzó a correr en este caso el plazo de duración máxima del proceso, por lo que al constatar que los exponentes, no han realizado ni propiciado que el proceso que nos ocupa tenga más de cuatro (4) años sin una solución de primer grado, procede declarar extinguida la acción pública en aplicación del artículo 149 del Código Procesal Penal.

4.2. Tal pedimento, también fue realizado en la audiencia de fecha 8 de mayo del 2024, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; resulta pertinente señalar que *lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*<sup>81</sup>

4.3. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio de esta Sala que *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales*

---

81 Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020, rcte. José Luis Vélez Almonte. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

*para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*<sup>82</sup>

4.4. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: [...] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias*

82 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020,rcte. Francisco Miguel Colón Bretón. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

*imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...].*<sup>83</sup>

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso, se destaca que en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público, en la persona de Luisa de los Santos, procuradora fiscal del Distrito Nacional, miembro del Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, emitió el dictamen autorizando la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, mediante el que dictamina, en su ordinal primero, lo siguiente: "Primero: Autoriza a la parte querellante René Raúl Cruz Espaillat la conversión de querrela con constitución en actor civil de fecha 18 de julio del año 2018 respecto de la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley núm. 3143, según las motivaciones de marras, a los fines de que sea apoderada la sala penal correspondiente por vía de una querrela directa, como lo establece el Código Procesal Penal".

4.7. En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la instancia de querrela con constitución en actor civil, suscrita por el señor René Raúl Cruz Espaillat, a través de sus abogados, Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, en contra de los señores Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome y Ernesto Antonio Martínez Rondón, imputados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado; y las entidades comerciales Macao Beach Real Estate, LTD, representado por su presidente, señor Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro; Northern Development Corporation, LTD, representada por los señores Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome y Ernesto Antonio Martínez Rondón; The Bank of Nova Scotia, sucursal República Dominicana, S.A. (Scotiabank), representada por su primer vicepresidente y gerente general, señor Robert Anthony Williams Cisneros; y Bachniar Holdings Corporation, representada por el señor Luis Rodríguez Gutiérrez.

---

83 Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

4.8. En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020), la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asignó a través del auto dictado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), a la Novena Sala Penal, el expediente núm. 503-2020-EPRI-00420, a fin de conocer del mismo. Que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 047-2020-TRES-00042, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), en virtud de los incidentes presentados en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal por las partes, declaró inadmisibles por falta de tipicidad la presente acusación, ordenando el archivo de las actuaciones por la existencia de un impedimento legal para proseguir la acción, al haber acogido los petitorios de las defensas técnicas orientados en ese sentido.

4.9. Esta decisión fue recurrida en apelación por la parte acusadora privada y actor civil a través de sus abogados, interviniendo la resolución núm. 501-2021-SRES-00020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisibles el recurso de que se trata, toda vez que la decisión recurrida no versaba sobre absolución o condena como lo establece el artículo 416 del Código Procesal Penal.

4.10. No conforme con la decisión, la parte acusadora privada y actor civil a través de sus abogados recurrió en casación la resolución previamente señalada, por lo que mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-0523, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la Suprema Corte de Justicia decidió acoger el recurso presentado y casar la decisión emitida por la corte, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para que designe una sala de la corte distinta a la anterior, a los fines de conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, toda vez que la decisión dictada por la Novena Sala Penal, a pesar de ser una decisión producto de un incidente, le puso fin al proceso lo que paraliza el ejercicio de la reclamación judicial, por lo tanto la decisión sí es apelable.

4.11. Una vez apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto del recurso devuelto, a través de la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00315, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), decidió declarar con lugar el recurso de apelación, y en tal sentido, revocó en todas sus partes la resolución dictada por la Novena

Sala Penal, ordenando remitir las actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala unipersonal distinta a la que decidió, a los fines de que continúe con el conocimiento del proceso en la etapa en que se encuentra, esto en virtud de que la aplicación del Tribunal *a quo* de una errada interpretación del artículo 54 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que entendió que de entrada, sin analizar las pruebas de la acusación, no era posible declarar la inadmisibilidad por falta de tipicidad, sin embargo era necesaria su valoración en sede de juicio a los fines de determinar si los hechos a los que se contrae la acusación son o no atípicos, es decir, ello debía ser resuelto en sentencia luego de realizar un juicio oral.

4.12. En fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto núm. 503-2022-TAUT-01588, a través del cual reasignó el expediente núm. 503-2020-EPRI-00420, a la Octava Sala Penal, a los fines de que conozca del mismo. Una vez recibido dicho expediente en la secretaría, este tribunal procedió inmediatamente a través del auto núm. 046-2022-TFIJ-00285, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a fijar la audiencia de conciliación para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Que fue rectificado a través del auto de corrección de error material núm. 046-2022-TFIJ-00301, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), para que, en lo adelante, en vez de fijar a audiencia de conciliación, lo correcto es, se fija la audiencia de juicio para conocer del proceso de que se trata para la misma fecha pautaada. La audiencia de juicio celebrada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue suspendida a los fines de que las partes convoquen a sus testigos propuestos, ordenándose la expedición de los requerimientos de rigor y facilitación de los trámites institucionales a fin de cursar las citaciones a ser realizadas en el exterior, fijando la próxima audiencia para el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). Llegada la audiencia precedentemente indicada, la misma se suspendió a los fines de que sean escuchados los testigos Michael Vassilaros y Diego Ardid, residentes en el extranjero conforme a las reglas previstas en el artículo 200 del Código Procesal Penal, a través del consulado dominicano en Miami, E. U. A., ordenando al acusador privado hacer las diligencias correspondientes para que dichos testigos sean escuchados, esto con el auxilio de la Fiscalía del Distrito Nacional, debiendo suministrar el acusador privado en un plazo de 48 horas el correo electrónico a

tales fines, fijándose nueva audiencia para el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Que la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fue suspendida a los fines de que sea citado válidamente Diego Javier Ardid Bardín, en su calidad de testigo para que sea escuchado en la próxima audiencia, a cargo de la parte acusadora y actor civil, fijándose nueva audiencia para el día once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Este juicio se empezó a instruir en la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo recesado en varias ocasiones por razones atendibles para los días catorce (14), veinte (20), veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), donde las partes presentaron sus conclusiones, tal y como figuran consignadas en otro apartado de esta misma sentencia, decidiendo la jueza por lo extenso de la glosa y la gran cantidad de pruebas e incidentes a valorar, diferir el fallo de la decisión para el día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00 A.M.) horas de la mañana, donde se dio la decisión en dispositivo y se fijó su lectura íntegra para el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha en la que no fue posible dar lectura a la misma por la gran cantidad de incidentes planteados para decidir, la gran cantidad de pruebas a valorar y lo extenso del acta de audiencia, siendo prorrogada en única oportunidad para el día quince (15) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana, ordenando a la secretaria la notificación de la prórroga y convocatoria de las partes para la indicada fecha.

4.13. Posteriormente siendo recurrida dicha decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio del año 2023 por Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón, Northern Development Corporation Ltd, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), y en fecha 12 del mes de julio del año 2023, por el imputado Héctor Patricio Incháustegui Piñeyro; mediante el auto de fecha 5 de octubre de 2023, fijó audiencia para el día 9 de noviembre de 2023, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de dar oportunidad al imputado Héctor Patricio Incháustegui Piñeyro, de ser asistido por su defensa titular, que ha presentado excusa para justificar su incomparecencia, fijando la próxima audiencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se conocieron los medios de inadmisión planteados, en



la cual la corte difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo, para el día jueves, veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 A.M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, a fin de que oigan pronunciar el fallo, decidiendo en ese sentido, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y declara la absolución de los imputados Héctor Patricio Incháustegui Piñeyro, Robert Anthony Williams Cisneros, Ernesto Antonio Martínez Rondón, y las razones sociales Bachniar Holdings Corp, Macao Beach Real Estate Ltd, Northern Development Corporation Ltd, y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por no constituir los hechos de la causa un tipo penal.

4.14. Que dicha decisión fue recurrida en casación por el querellante René Raúl Cruz Espailat, en fecha 23 de febrero de 2024, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en virtud del oficio 128/2024, de fecha 17 de abril de 2024, y dicho recurso fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01040, del 8 de julio de 2024, fijándose audiencia para el 30 de julio de 2024, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez Rondón, Northern Development Corporation, Ltd y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, y es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso, tomando en cuenta que el proceso estuvo en dos ocasiones en primer grado y dos en corte; sumado al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio, aunado a la cantidad de personas físicas y morales involucradas; por lo que, nada hay que

reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.16. Indiscutiblemente, los imputados gozan del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.*<sup>84</sup>

4.17. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas, así como también incidentes planteados; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano, *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.*<sup>85</sup>

4.18. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando impropcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente;*<sup>86</sup> por consiguiente, lo que trae como

84 Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

85 Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

86 Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020, rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.19. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que a principios del año 2017 existieron conversaciones entre los imputados Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome, Ernesto Antonio Martínez y Héctor Inchaustegui Piñeyro, y la víctima RenéRaúl Cruz Espailat, tendentes a la venta de los terrenos de Macao Beach Real Estate, Inc., ubicados en Macao, provincia La Altagracia, R.D., como se observa en los correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp presentados; que fue suscrita una contratación de corretaje inmobiliario en fecha 10 de marzo de 2017, entre la entidad Bachniar Holding Corporation y la víctima René Raúl Cruz Espailat, en el cual la primera es la propietaria de las parcelas indicadas de MBRE y el segundo era el corredor. Que en dicha contratación esta entidad le reconoce a la víctima sus servicios de corretaje para encontrar un comprador a dichos inmuebles siendo el prospecto cliente Discovery Landand Company, siendo el pago de la comisión de un 3% del precio de la venta, la cual no se materializó. Que la víctima RenéRaúl Cruz Espailat realizó durante el año 2017 su labor de corredor procurando e identificando prospectos clientes para la adquisición de los terrenos mencionados. Que a través de mensaje de WhatsApp la víctima René Raúl Cruz, en fecha 20 de julio de 2017 le informó a Diego Ardid que un inversionista de la empresa llamada China Constructions América tenía el interés de explorar la posibilidad de adquirir una o ambas porciones. Que luego, a través de los medios, la víctima se entera de que los terrenos de MBRE para los cuales hacía una labor de corretaje fueron vendidos. Que una vez identificado el prospecto cliente Diego Ardid y Key International a principios del año 2017 por la víctima René Raúl Cruz Espailat, luego de ahí se procede efectivamente a la venta de los terrenos de MBRE en dos partes (una de 5 parcelas y otra de 2), precisamente vinculados y asociados, lo que pone en evidencia que se realizó una negociación directa por parte de los imputados con el prospecto identificado, a espaldas de la víctima; siendo el contratante a través de Bachniar Holding Corp., el imputado Héctor Inchaustegui Piñeyro, de acuerdo a la hoja de término y su envío a través de los correos de éste imputado y su asistente María Teresa Guilliani con la víctima René Raúl Cruz Espailat, y no cumplírsele con el pago del 3% del precio total de la venta de los terrenos, dicha conducta constituye fraude, resultando el mismo responsable penalmente como lo han arrojado las pruebas aportadas.*

4.20. Respecto a la denuncia del recurrente quien en su primer medio alega que *la Corte a qua ha inobservado precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, al tiempo que ha hecho una "interpretación" de la ley donde dice básicamente que el tipo penal de trabajo realizado y no pagado solo es sancionado por la ley cuando existe un contrato de trabajo bajo subordinación. La sentencia recurrida con su errada interpretación y aplicación de la Ley 3143 y del Código de Trabajo, está prácticamente asumiendo la derogación o extirpación del ordenamiento jurídico de una ley penal especial vigente, con lo que nos está obstruyendo el acceso a la justicia, afectando la seguridad jurídica entre otras transgresiones. La decisión recurrida coloca a la víctima en un estado de una violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia en relación con el derecho al trabajo del señor René Raúl Cruz Espaillat. La víctima es parte del sector de trabajadores informales, al igual que el 54.8% de la población dominicana, acudió a la tutela de los tribunales reclamando penal y civilmente la consecuencia del trabajo humano realizado y no pagado, en ocasión del ejercicio del oficio de la víctima. Finalmente, la sentencia resulta manifiestamente infundada, ya que no hay base legal ni constitucional de que la Ley 3143 ha sido modificada exigiéndose un contrato de trabajo subordinado o ser trabajador en el sentido del Código de Trabajo para poder encontrar tutela judicial y acceder a la justicia en protección de la violación al artículo 2 de la Ley 3143 que prevé el fraude o trabajo realizado y no pagado.*

4.21. Respecto a la interpretación de los contratos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que al momento de los jueces estar apoderados de la interpretación de un contrato, es menester que procedan a darle su justa calificación, atendiendo a la común intención de las partes y a las condiciones intrínsecas de su instrumentación, cuestión de derecho que puede ser apreciada por la Corte de Casación.<sup>87</sup>

4.22. Esta Corte de Casación ha podido comprobar en la sentencia criticada y en los documentos que la informan, que el contrato de corretaje inmobiliario que intervino entre las partes ahora litigantes, Bachniar Holding y René Raúl Cruz Espaillat, en fecha 3 de marzo de 2017, estos convinieron, entre otras cosas, y conforme el ordinal núm. 3 referente al objeto de dicha contratación, a saber qué: *BACHNIAR, por este medio otorga a el CORREDOR, quien acepta durante la vigencia del presente contrato, sujeto a los términos que se establecen en el mismo, el derecho no exclusivo para llevar a cabo las gestiones*

<sup>87</sup> Sentencia núm. 30 del 30 de agosto 2017, Sala Civil y Comercial, Suprema Corte de Justicia.

*de mercadeo y venta del inmueble descrito en el anexo B, que forma parte integral del presente contrato (en lo adelante el "inmueble"); según consta en el documento antes citado, también se estableció la duración del mismo, con un término expreso de vigencia que figura en el numeral 4.3 de este, a saber: *Periodo de protección: mediante el presente contrato, BACHNIAR reconoce y acepta el derecho respecto al pago de la comisión a favor del CORREDOR por un período de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del presente contrato(en lo adelante el "período de protección").* Como se desprende, el mismo vencía el 3 de marzo del año 2018.*

4.23. A pesar de lo antes expuesto, la venta que da origen a la contestación que nos apodera, se produjo entre Macao Beach Real Estate con Inversiones Sahena, S.A., representada por el señor Roberto Chapur Zaoul, en fecha 30 de enero de 2019, por un valor de setenta y ocho millones de dólares (US\$78,000,000.00); que aunque el potencial comprador en principio fue ubicado por el corredor de bienes raíces, hoy recurrente, René Raúl Cruz, lo era Diego Ardid, quien es uno de los representantes de la entidad Key International Holdings, lo cierto es que, real y efectivamente el comprador de los terrenos y el prospecto comprador tenían relaciones comerciales a través de otras compañías.

4.24. Respecto a lo que aquí se discute, conviene indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 3143, establece como punto de partida para la tipificación del tipo penal contenido en ella que *también constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el art. anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponde en fecha convenida o a la terminación del servicio encomendado, después que se hubiera contratado los trabajadores y haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes [...]*; de igual forma dispone en su artículo 4, entre otras disposiciones, que *cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa [...]*. Siendo estos textos base sobre los cuales el tribunal sentenciador juzgó y condenó al imputado Héctor Patricio Inchaustegui Piñeyro, y de manera solidaria condenar también a Robert Anthony Williams Cisneros, Edward George Tome y Ernesto Antonio Martínez Rondón, así como las entidades Macao Beach Real Estate Inc, Ltd, Northern Development Corporation Ltd, Bachniar Holdings Corp y The Bank of Nova Scotia, sucursal República Dominicana, S.A. (Scotiabank).

4.25. Esta Sala de la Corte de Casación ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal retenido, en el sentido siguiente: *vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea.*<sup>88</sup>

4.26. Además, que en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016[núm. 51, B.J. 1271], agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral. Las precedentes consideraciones constituyen doctrina jurisprudencial mantenida por este órgano casacional, y resultan aplicables a la especie, en la cual es un hecho no controvertido que el querellante, hoy recurrente, realizó una gestión de corretaje, el cual no era exclusivo y tenía fecha de vencimiento, o sea, este se desempeñaba como profesional independiente.

4.27. Es importante establecer que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección*

---

88 Sentencia núm. 9 del 16 de octubre de 2019, B.J. 1307, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0282 del 31 de marzo del 2022.

*inmediata o delegada de esta, el cual contiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.*<sup>89</sup>En cambio, el contrato de corretaje es un contrato que tiene como objeto poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio, sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto reputado como de comercio al tenor del artículo 632 del Código de Comercio dominicano.

4.28. Se aprecia que la Corte *a qua* tuvo a bien sustentar su decisión, entre otros señalamientos que han sido referidos con anterioridad en esta sentencia, en los siguientes: *152. Con relación al delito de trabajo realizado y no pagado, configurado en el artículo 2 de la Ley 3143, es preciso señalar que esa disposición no quedó derogada como pretende la parte recurrente por efecto del artículo 211 del Código de Trabajo y, por el contrario, cuando abordamos el alcance de este artículo, advertimos que no se limitó, como sí lo hace el artículo 2 de la Ley 3143 (en ese sentido resultó modificado no derogado) al trabajador ligado por un contrato para una obra específica, por lo que no se requiere para la configuración del delito que «el que haya contratado a los trabajadores haya recibido el costo de la obra», sino que el artículo 211 tiene un mayor alcance y protege al trabajador, cualquier que fuera su contrato de trabajo, a condición que haya concluido el trabajo en la fecha convenida y el empleador no le pague su salario sin causa justificada.*

4.29. En ese tenor ha sido jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al referirse al tema en cuestión, cuando expone: *“que para conocer de la demanda en reclamación del pago del trabajo realizado por la parte recurrente, la sentencia impugnada pudo determinar que no existía el vínculo de subordinación entre las partes, siendo este un elemento fundamental que determina la condición de empleador-trabajador y en ese sentido, expresa en su sentencia que la acción estuvo mal perseguida pues al hoy recurrente no le aplicaba la normativa laboral”.* Continúa manifestando lo siguiente: *La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala he señalado que: el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal al autor de ilícito fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no*

---

89 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0377, del 29 de abril del año 2022, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia.

*solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr pago de la remuneración que le corresponda<sup>1</sup>. Esto para los casos en los que se determine que entre las partes hay una relación laboral<sup>90</sup>.*

4.30. Todo lo anterior nos conduce a determinar que, la corte no contradice preceptos constitucionales como alega el recurrente, toda vez que, la decisión a la que hace referencia es la núm. TC0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional, la cual advertimos versa en torno al principio el doble juzgamiento (*non bis in ídem*) por causa de dimisión. Por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede su desistimiento.

4.31. En cuanto al segundo medio alegado por el recurrente, en donde este manifiesta que *la sentencia recurrida, cuando decide anular la condena civil impuesta, lo hace desnaturalizando los hechos retenidos por la sentencia de primer grado. Recordemos que independientemente de la discusión de sí es punible o no dejar de pagar el monto contratado para la prestación de un servicio, como fraude 0 trabaja realizado y no pagado, el tribunal estaba llamado a evaluar si existían elementos que comprometían la responsabilidad civil. Que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios solicitados por el actor civil producto de la responsabilidad civil delictual alegada, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil establecen que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias. La Corte a qua, esta marginando los hechos probados y retenidos porque no se trató únicamente de terceros beneficiarios. El tribunal de primer grado no retuvo responsabilidad penal porque quien ejecuta directamente la conducta típica de contratar el trabajo es Héctor Inchaustegui, pero sí retiene responsabilidad civil por la cadena de hechos retenidos que establecían que ellos autorizaron a Inchaustegui a cerrar la transacción sin pagar, lo que es una falta civil. Esos hechos retenidos y que la Corte a qua decidió desaparecer para fallar como hace.*

4.32. Del examen de la decisión atacada se observa que contrario a lo planteado, esa alzada ponderó este aspecto argumentando entre otras cosas que:[...] *De lo anterior se colige entonces, que para que una indemnización proceda, los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil deben estar directamente relacionados con los que justifican la indemnización, sí no hay una conexión clara entre ambos,*

<sup>90</sup> Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0187 del 22 de febrero del 2022, Tercera Sala, S.C.J.



*entonces la indemnización no procederá. En ese orden de ideas, en el presente caso, los hechos de la prevención retenidos por el Tribunal a quo hablan de que el imputado Héctor Patricio Inchaustegui, luego de contratar los servicios del querellante para hacer la labor de corretaje de la venta de unos terrenos, comprometiéndose a pagar el 3% del precio en caso de que se concrete la venta por efecto de su gestión. Que cuando el tribunal de juicio pronuncia el descargo sobre la base de que ninguno de los otros imputados tuvo participación en la contratación del querellante, pretende entonces retener responsabilidad civil en el entendido que los mismos se beneficiaron de la venta de los terrenos. Lo primero es que el beneficio de los imputados descargados penalmente es una consecuencia directa de su condición de copropietarios de los terrenos vendidos y, lo segundo, que el supuesto perjuicio sufrido por el querellante no descansa en ninguna falta que les pueda ser atribuida a los imputados descargados y, por tanto, no existe el nexo de causalidad necesaria, por lo que las consideraciones civiles carecen de fundamento legal.*

4.33. Siguiendo esa misma línea de pensamiento desarrollada por la Corte *a qua*, esta Corte de Casación es de criterio que la acción civil accesoria a la acción penal está condicionada a cuando tenga su nacimiento en un delito penal o un delito o cuasidelito civil, en este caso lo que vemos es una evidente responsabilidad civil contractual, derivada del presunto incumplimiento de un acto de comercio; por lo que, la jurisdicción penal no puede pronunciarse sobre ese punto. Es decir, la jurisdicción penal solo puede conocer la acción civil accesoria si el incumplimiento del contrato representa un delito, sea penal o civil, pero ese no es el caso. Los órdenes de la responsabilidad civil dominicana están claramente definidos en el Código Civil.

4.34. Desde luego, la jurisprudencia ha precisado inveteradamente que [...] *para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual [...]*, como ocurren en la especie.<sup>91</sup>

4.35. El análisis que hizo el *a quo* a los documentos que forman parte del expediente, tales como: el contrato de corretaje, la hoja

91 Sentencia núm. 4, de fecha 4 de febrero de 2009, B. J. 1179, Cámara Reunidas, SCJ.

de término para contrato de corretaje y las conversaciones vía email y WhatsApp; sumadas a las propias declaraciones de la víctima René Raúl Cruz, tanto por ante el Tribunal *a quo* como por ante esta alzada, se evidencia que el mismo no solo no era empleado de los recurrentes, pues este realizaba una labor de forma independiente, no recibía un salario, ni cumplía un horario de trabajo, sino que tampoco estaba sujeto a subordinación, que es el indicador por excelencia del contrato de trabajo, de ahí que, en este caso en particular, las partes solo estaban ligadas por un manifiesto acto de comercio, un negocio, por lo que la responsabilidad civil que pudiera resultar del incumplimiento de las obligaciones nacidas de ese contrato de corretaje es la contractual, establecida en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil, y no la extracontractual, como pretende el recurrente; en tal virtud, esta Suprema Corte considera que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al no pronunciarse sobre la acción en responsabilidad civil accesoria en este caso, pues el alegado daño deriva de un orden de responsabilidad civil que escapa a la jurisdicción penal, razón por la cual procede desestimar este segundo medio, por improcedente e infundado.

4.36. Asimismo, si partimos de lo recientemente juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano, la tutela judicial efectiva comprende de: *acceso a la justicia, no sufrir indefensión, obtener decisión motivada, utilizar los recursos y ejecutar las decisiones que no sean susceptibles de recurso; derechos que exigen observar el debido proceso como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente;*<sup>92</sup> y desde una visión global del caso concreto, partiendo del contenido del precedente citado, hemos podido comprobar que, la tutela judicial efectiva ha sido salvaguardada en todo momento al impugnante, sin que este haya justificado circunstancias fehacientes que demuestren que los juzgadores anteriores han sido parciales.

4.37. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

---

92 Sentencia núm. TC/0059/22 de fecha 31 de marzo de 2022, Tribunal Constitucional dominicano.

rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.38.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente René Raúl Cruz Espailat, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Esperanza Cabral Rubiera, Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva y Nicole Marie Portes Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Raúl Cruz Espailat, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Esperanza Cabral Rubiera, Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva y Nicole Marie Portes Guzmán por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1348, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 063-2023-EPEN-00135, en el cual figura como parte recurrente Apolinar de Jesús González, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1349

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas.
<b>Abogada:</b>	Flora Fajardo Rojas de Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Noé Heriberto Amador Francisco.
<b>Abogados:</b>	Juan Manuel Guerrero Méndez, Dámaso Mateo Rodríguez y José Manuel Ruiz Lorenzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta

documento de identidad, domiciliado en la calle Las Malvinas II, núm.3, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00151, dictada por la, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado Jhonny Vargas, también individualizado como Jonny Vargas o Honny Vargas, a través de su defensa técnica Lcda. Flora Fajardo Rojas de Camilo, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SEN-00132, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Jhonny Vargas, también individualizado como Jonny Vargas o Honny Vargas, al pago de las costas penales generadas en este grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.[Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-02-2023-SEN-00132 del 27 de julio de 2023, declaró culpable al ciudadano Jhonny Vargas también individualizado como Jonny Vargas o Honny Vargas, de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Noé Heriberto Amador Francisco, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad

penal, en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero Méndez, Dámaso Mateo Rodríguez y José Manuel Ruiz Lorenzo, en representación de Noé Heriberto Amador Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2024.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01552, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, y se fijó la celebración de audiencia pública para el 12 de noviembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Flora Fajardo Rojas de Camilo, actuando en representación de Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Tomen en consideración tres factores, ese joven nunca estuvo preso, nunca ha tenido antecedentes penales, segundo, nunca probaron que ese joven participó en ese hecho, y tercero y último, para concluir que ese señor que firmó las actas policiales y la orden de arresto no era militar, era un oficial retirado, lo cual solamente trabajaba para Motor Crédito, o sea, que no tenía calidad para apresarlos, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SEEN-00151, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tengáis a bien casar con envío la presente sentencia dicha anteriormente, y el expediente núm. 063-2023-EPEN-00157, NCI núm. 502-01-2023-EPEN-00306, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y ordenar un nuevo juicio para conocer y valorar de nuevo los medios de pruebas, y enviar a una corte distinta a la que conoció dicho recurso o enviar ante un tribunal colegiado distinto al*



*que conoció la sentencia objeto del recurso de apelación que dio origen a este recurso de casación, por los motivos ya expuestos. Tercero: De manera subsidiaria, contra imperio dictar su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas aportadas, suspendiendo totalmente la pena impuesta por apreciación de los vicios aducidos precedentemente reduciéndola en virtud de la no gravedad del hecho punible. Cuarto: Que se compensen las costas del proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Dámaso Mateo Rodríguez, conjuntamente al Lcdo. Juan Manuel Guerrero Méndez, actuando en representación de Noé Heriberto Amador Francisco, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 427 numeral 1 que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Jhonny Vargas, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SS-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2023, y que sea confirmada la sentencia en todas sus partes. Segundo: Que sea condenado el recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SS-00151, del 15 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la Corte a qua, además, de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación, y que valoradas conforme a la regla y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y del debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

La corte, en su sentencia, se le violó el artículo 19 del Código Procesal Penal al imputado. Artículo 426, en su párrafo 2 y 3, del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

Decimos que hubo una violación a este medio, toda vez que la corte se contradice con su decisión, cuando esta corte, después de haber estudiado las pruebas que fueron aportadas tanto por la parte recurrente. Que la sentencia anteriormente señalada carece de fundamento legal en razón de que el tribunal no valoró ni apreció de manera integral los elementos de pruebas que fueron aportados en el proceso tanto en primer grado como segundo grado conforme las reglas de la lógica. Que el Tribunal a quo no se refirió en ningún momento a las pruebas comportamiento totalmente contradictorio a lo que establece nuestras Normativa Procesal Penal.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...]Analizada la recurrida sentencia, en el único medio alegado, esta corte considera que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que tal como señala el a quo las pruebas incorporadas ubican al imputado Jhonny Vargas, también individualizado como Jonny Vargas o Honny Vargas, en el lugar, día y hora señalado por la víctima directa del hecho Noé Heriberto Amador Francisco (de quien no se aprecia sentimientos de animadversión hacia el imputado) toda vez que este fue claro, preciso y coherente en establecer que el acusado fue una de las tres personas que abordaron como pasajero su vehículo mientras ofrecía el servicio de taxi, señalando además cuál fue la participación de éste durante la ejecución del robo con violencia; que pudo identificar*

*al imputado porque al momento de éste entrar en el vehículo las luces estaban encendidas, por tanto logró ver su rostro. Esto, aunado a que el testigo Modesto Clase Felipe también identificó al imputado como una de las personas que se desplazaba en el vehículo sustraído y que intentó huir al momento de ser interceptado por dicho testigo; tal como lo hizo el Tribunal a quo, esta corte es de criterio que el factico sucedió como fue apreciado y probado, más allá de duda razonable, en el sentido de que el imputado se asoció con otras personas para robar el vehículo que conducía la víctima Noé Heriberto Amador Francisco. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada comprueba que las declaraciones rendidas por los testigos a cargo son coherentes, claras, precisas, lógicas y sin contradicciones, tal como han expresado las juzgadoras del Tribunal a quo, quienes luego de ponderar los referidos testimonios conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, han expresado que le otorgan un valor positivo a las mismas, restándole credibilidad a la prueba testimonial a descargo pues ciertamente, la misma se mostró parcializada, toda vez que estableció que vio y habló con el imputado a las once de la noche (hora en la que aproximadamente se cometió el hecho), sin embargo, no pudo indicar que estuvo haciendo el imputado siquiera treinta minutos antes de dicha hora, ni tampoco qué hizo en hora posterior. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas concuerda en cuanto a modo, tiempo y lugar, tal como han establecidos las juzgadoras del Tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta sala de la corte debe necesariamente rechazar el medio de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar este único medio del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias que dieron inicio al presente proceso: *Que en fecha 8 de diciembre del 2022, siendo aproximadamente las 11:00 P. M., la víctima Noé Heriberto Amador Francisco se encontraba realizando labores como taxista para la plataforma digital DiDi, a bordo del vehículo marca Honda Civic, color negro, placa núm. A618778, del año 2013, chasis núm.19XEB2650DE500319, propiedad de Manuel Antonio Tejada Gómez y recibe una solicitud de servicio a través de la aplicación. Que, al trasladarse a la dirección del servicio solicitado, el imputado Johnny Vargas en compañía de dos personas, abordan el vehículo; Jhonny Vargas se coloca en el asiento trasero detrás del conductor, uno de sus acompañantes, se coloca en el asiento delantero al lado del conductor y el otro en el asiento trasero, detrás del asiento del pasajero. Mientras se encontraban haciendo el recorrido hacia la dirección de destino pasaron por una calle oscura y solitaria y le ordena a la víctima detenerse; el imputado lo agarra por el cuello como ahorcándolo y lo inmoviliza mientras sus dos acompañantes lo hieren con armas blancas y lo despojan del celular que se encontraba en el cristal del vehículo y la suma de cuarenta mil pesos (RDR\$40,000.00) que tenía en el bolsillo. La víctima logra tirarse del vehículo y el imputado Johnny Vargas sale del asiento de atrás, se sienta adelante, enciende el vehículo y se marchan del lugar. El día siguiente, 9 del mes de diciembre del 2022, a través del GPS, el vehículo es localizado y recuperado mientras el imputado y otra persona se desplazaban a bordo del mismo e intenta emprender la huida; el vehículo es devuelto a su propietario Manuel Antonio Tejada Gómez, quien se percató de que le faltaban algunas piezas y los aros habían sido sustituidos.*

4.2. De la depurada lectura del medio planteado, se retiene que el recurrente increpa que la sentencia impugnada violó el artículo 19 del Código Procesal Penal al imputado, sin dar fundamentos claros en torno a esta violación argüida, en otro sentido, arguye carece de fundamento legal debido a que el tribunal no valoró ni apreció de manera integral los elementos de pruebas que fueron aportados en el proceso tanto en primer grado como segundo grado conforme las reglas de la lógica. Que el Tribunal *a quo* no se refirió en ningún momento a las pruebas, comportamiento totalmente contradictorio a lo que establece nuestra normativa procesal penal.

4.3. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo; esta Sala ha podido comprobar que la

Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación; que en cuanto a la formulación de cargos en el numeral 29, la corte expuso lo siguiente: *Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, así mismo, en torno a la falta de valoración alegada por el recurrente; para ello la Corte a qua tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales, documentales, periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir como consta transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, desde el fundamento número 12 hasta el 19; la cual no es necesario reiterar, no obstante pudimos comprobar que realiza una correcta motivación en respuesta a los medios planteados por el recurrente, añadiendo en sus argumentos decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, respecto a la valoración de las pruebas.*

4.4. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respecto a que la formulación precisa de cargos implica<sup>93</sup>, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.5. A fin de resolver la denuncia, al reiterar la revisión a las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que el Ministerio Público estableció en su acusación los hechos siguientes: *En fecha 8 de diciembre del 2022, siendo aproximadamente las 11:00 p.m., la víctima Noé Heriberto Amador Francisco se encontraba realizando labores como taxista para la plataforma digital DiDi, a bordo del vehículo marca Honda Civic, color negro, placa No. A618778, del año 2013, chasis No.19XEB2650DE500319, propiedad de Manuel Antonio Tejeda Gómez y recibe una solicitud de servicio a través de la aplicación. Que, al trasladarse a la dirección del servicio solicitado, el imputado Johnny Vargas en compañía de dos personas, abordan el vehículo; Jhonny Vargas se coloca en el asiento trasero detrás del conductor, uno de sus acompañantes, se coloca en el asiento delantero*

---

93 Sentencia núm. 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

*al lado del conductor y el otro en el asiento trasero, detrás del asiento del pasajero. Mientras se encontraban haciendo el recorrido hacia la dirección de destino pasaron por una calle oscura y solitaria y le ordena a la víctima detenerse; el imputado lo agarra por el cuello como ahorcándolo y lo inmoviliza mientras sus dos acompañantes lo hieren con armas blancas y lo despojan del celular que se encontraba en el cristal del vehículo y la suma de cuarenta mil pesos (RDR\$40,000.00) que tenía en el bolsillo. La víctima logra tirarse del vehículo y el imputado Johnny Vargas sale del asiento de atrás, se sienta adelante, enciende el vehículo y se marchan del lugar (...)*A estos hechos se le dio la calificación jurídica de violación al contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Noe Heriberto Amador; por lo que, se le condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00).

4.6. En ese tenor, el tribunal de primer grado expresó que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Johnny Vargas, también individualizado como Jonny Vargas o Honny Vargas, como autor del crimen de asociación de malhechores y robo con violencia, cometido de noche, por dos o más personas, portando armas, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad. En vista de lo antes transcrito ha sido comprobado que en la acusación hubo una precisión de los cargos en contra del imputado, por lo que, no ha hubo violación al artículo 19 del Código Procesal Penal como pretende alegar el recurrente.

4.7. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.<sup>94</sup> En consonancia con

94 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0111 del 31 de enero del año 2023.

esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que<sup>95</sup>, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.8. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*;<sup>96</sup> que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*.<sup>97</sup>

4.9. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de instancia fijar con precisión los hechos, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.10. Por todo ello es que queda evidenciado que tanto los jueces de la Corte *a qua* como los del tribunal de juicio aplicaron en el caso, de manera correcta, las reglas de la sana crítica racional, al valorar de manera integral el acervo probatorio que sustentaba la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.11. En ese tenor, corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido

---

95 Sentencia número SCJ-SS-24-0358 del 27 de marzo del 2024, Segunda Sala, SCJ.

96 Sentencia núm. 2021-SS-SEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

97 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que las pruebas testimoniales presentadas por el acusador público resultaron suficientes para decretar la responsabilidad del imputado en los hechos sostenidos por la acusación, los que, además, fueron corroborados con el arsenal probatorio revelado en el juicio; razón por la cual esta alzada desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Vargas o Jonny Vargas o Honny Vargas, contra la sentencia penal núm.502-01-2023-SEEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1350

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Javier Jiménez y Atrio Seguros, S.A.
<b>Abogados:</b>	Carlos Rodríguez, Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Omar Arturo Ramírez Figuereo y Yahaira Dipré Sterling.
<b>Abogadas:</b>	Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Javier Jiménez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343917-0, domiciliado y residente en la calle Rectitud, núm. 32, distrito municipal Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Atrio Seguros, S.A., entidad aseguradora, con RNC núm. 1-30-23033-1, domicilio social en la calle Jacinto Mañón, núm. 15, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Luis Javier Jiménez y la compañía aseguradora Atrio Seguros, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado, a través de los Lcdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar y Jesús García Denis, oralizado en audiencia por el Lcdo. David Saldívar Castillo, defensa privada; contra la sentencia marcada con el núm. 523-2022-SSEN-00012, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 523-2022-SSEN-00012, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena [sic].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.523-2022-SSEN-00012 del 24 de junio de 2022, declaró culpable al ciudadano José Luis Javier Jiménez en calidad de imputado por su hecho persona y en calidad de tercero civilmente demandado, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 154, 237 numeral 8 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida de manera total, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público, además, condenó al imputado y a la aseguradora Atrio Seguros, S.A., respectivamente,

al pago conjunto y solidario de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor los señores Omar Arturo Ramírez Figuero y Yahaira Dipré Sterling (padres de José Omar Ramírez Dipré, occiso) como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01553, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Luis Javier Jiménez, imputado y civilmente demandado; y Atrios Seguros, S. A., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. Carlos Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, actuando en representación de José Luis Javier Jiménez y Atrio Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En aplicación de lo que disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constate los medios de casación a los cuales se hace alusión en el recurso. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditados y reiterados en la instancia de apelación y casación. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar ha lugar respecto al recurso de casación y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, o, en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia. Quinto: Declarar de oficio las costas penales.*

1.4.2. La Lcda. Olga Lidia Doñé Dipré, por sí y por la Lcda. Luisa Dipré, actuando en representación de Omar Arturo Ramírez Figuereo y Yahaira Dipré Sterling, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado y declarado sin lugar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Javier y la entidad aseguradora Atrio Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00004, de fecha 9 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que dicha sentencia fue dada en apego a derecho y estos no haber demostrado ninguno de sus motivos expuestos en su recurso. Segundo: Que las costas del procedimiento sean ordenadas a favor y provecho de las abogadas apoderadas Lcdas. Olga Lidia Doñé Dipré y Luisa Dipré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Fueron escuchadas las conclusiones del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por José Luis Javier Jiménez y la compañía Atrio Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00004, del 9 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se ha comprobado que los razonamientos externados por la corte de apelación se incumben con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las reclamaciones de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló metódicamente su fallo mostrando de forma concreta y precisa cómo ha estimado la decisión objetada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes, y adaptables al caso en cuestión.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer agravio:** *Violación a las disposiciones del art. 336 sobre la correlación entre acusación y sentencia. Desnaturalización en la valoración de las pruebas a cargo, descargo suministradas.* **Segundo agravio:** *Infundados los motivos dados por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

[...] Evidentemente que el accionar de la Corte a qua desconoce los principios básicos del sistema acusatorio, en donde es a la fiscalía que le corresponde probar su relato fáctico, lo que evidentemente no sucedió en el caso de la especie, siempre tomando el mismo relato que propuso el testigo a cargo; A lo anterior, sumar que se trata de un vehículo que goza de las excepciones previstas sobre el estacionamiento, puesto que era una unidad de limpieza, no un vehículo de uso privado; Todo lo anterior se pide precisión, sin desmedro de la evidente intentona genérica empleada por la Corte a qua para dar respuesta a cuestionamientos puntuales formalizados en perjuicio de la sentencia de primer grado y no habiendo ni siquiera haber hecho un levantamiento sobre el relato por el cual entiende que es responsable el imputado; e Igualmente, es evidente que la violación al derecho de defensa subsiste, puesto que la variación al relato (a pesar de que no es posible) no fue advertido previamente para poder elaborar una defensa respecto a lo mismo; Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de los agravios formalizados en perjuicio de la decisión recurrida, constituyendo un ejemplo más de que en material de tránsito quien debe confirmar su inocencia no es otro que el imputado, a pesar del mandato contrario dado por el Art. 14 de nuestra Constitución;

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes impugnan lo siguiente:

Que no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente

cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932) Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146- 02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por el imputado; Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad; Aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; en otras sociedades se acepta la designación de árbitro judicial con capacidad jurídica y destreza técnica para tasar y evaluar, quien parte de elementos objetivos que permitan identificar la magnitud del perjuicio patrimonial; señalado lo anterior, la decisión del Juez a-quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; Que igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como son: o El conduciendo un vehículo de motor sin estar autorizado para ello, lo que hace presumir que desconoce las reglas de paso; o Que se trata de alguien que impacto un vehículo estacionado.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes José Luis Javier Jiménez y Atrios Seguros, S. A. la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de analizar el testimonio antes descrito, se observa que el mismo resultó ser coherente, y concurre en su contenido con las demás pruebas documentales y periciales incorporadas; identificando al condenado José Luis Javier Jiménez, como la persona que en fecha 31 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, frente a la Bolita del Mundo, dirección oeste-este, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual falleció el señor José Omar Ramírez Dipre, a causa de anoxia cerebral, contusión, hemorragia masa encefálica y trauma contuso múltiple severo tipo, determinándose que dicho accidente se debió a la inobservancia y negligencia del señor José Luis Javier Jiménez, al inobservar el riesgo existente de realizar labores de recolección de escombros en la vía pública en un vehículo tipo camión, con las luces traseras apagadas y sin ningún tipo de señal de advertencia, evidenciándose que no tomó las medidas idóneas contempladas en la ley de

tránsito para evitar la colisión con el motor en el que se transportaba el occiso; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a-quo al motivar de la manera siguiente: "(...) del escrutinio de las piezas documentales y periciales ut supra descritas, se advierte que certifican la ocurrencia del determinado hecho, el fallecimiento de la víctima a consecuencia del accidente ocurrido, el vínculo de filiación de los querellantes y actores civiles y aspectos relacionados a la propiedad y a la póliza del vehículo involucrado en el accidente, de cuyas valoraciones hemos comprobado y resultan útiles para la reconstrucción del hecho". De ahí que no lleva razón la parte recurrente ya que el a-quo, realizó un correcto examen de los medios probatorios, donde precisa la vinculación existente entre el hecho y el hoy acusado, quedando claramente establecida la causa generadora del accidente. En respuesta a lo argüido por el apelante, al examinar el conjunto de pruebas aportadas por el órgano acusador y valoradas de forma consciente y suficiente por el a quo, se evidencia la prevalencia de la prueba que sustentan la carga acusatoria con la que se pudo vincular de forma directa al imputado con el ilícito penal endilgado; sumado además al hecho de que argumentar no es probar; la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste las pruebas presentadas en juicio para desvirtuar la acusación. Todo alegato de defensa está basado en mera argumentación con carencia probatoria de exculpación. En esas atenciones, el tribunal a-quo realizó una objetiva y correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apeándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado José Luis Javier Jiménez, lo que permite configurar la violación a los artículos 154, 237 numeral 8 y 303 numeral 5 de la Ley. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la ejecución de trabajos en la vía pública, lugares prohibidos para estacionar o detener un vehículo, clasificación de la infracción de tránsito –infracciones graves-, graduación de las sanciones de tránsito, comisión de accidentes y muerte involuntaria; de manera que los vicios argüidos por el imputado carecen de fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales y periciales aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado José Luis Javier Jiménez, como autor del hecho juzgado.16. Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Licdo. David



Saldívar Castillo, quien asiste en sus medios de defensa al imputado José Luis Javier Jiménez, y la compañía aseguradora Atrio Seguros, S.A., en calidad de tercero civilmente demandado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen al presente proceso: *En fecha 31 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, frente a la Bolita del Mundo, dirección oeste-este, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual falleció el señor José Omar Ramírez Dipré, a causa de anoxia cerebral, contusión, hemorragia masa encefálica y trauma contuso múltiple severo tipo, determinándose que dicho accidente se debió a la inobservancia y negligencia del señor José Luis Javier Jiménez, al inobservar el riesgo existente de realizar labores de recolección de escombros en la vía pública en un vehículo tipo camión, con las luces traseras apagadas y sin ningún tipo de señal de advertencia, evidenciándose que no tomó las medidas idóneas contempladas en la ley de tránsito para evitar la colisión con el motor en el que se transportaba el occiso.*

4.2. En su primer medio los recurrentes aducen, en esencia, que es evidente la violación al derecho de defensa, puesto que la variación al relato (a pesar de que no es posible) no fue advertido previamente para poder elaborar una defensa respecto a lo mismo. Evidentemente, que el accionar de la Corte *a qua* desconoce los principios básicos del sistema acusatorio, en donde es a la fiscalía que le corresponde probar su relato fáctico, lo que evidentemente no sucedió en el caso de la especie, siempre tomando el mismo relato que propuso el testigo a cargo. A lo anterior, sumar que se trata de un vehículo que goza de las excepciones previstas sobre el estacionamiento, puesto que era una unidad de limpieza, no un vehículo de uso privado.

4.3. En el caso, huelga reiterar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia<sup>98</sup> tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

---

98 Conforme al principio de correlación o congruencia.

4.4. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respecto a que la formulación precisa de cargos implica<sup>99</sup>, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.5. A fin de resolver la denuncia, al reiterar la revisión a las actuaciones remitidas y decisiones intervenidas, se constata que el Ministerio Público estableció en su acusación los hechos siguientes: *Resulta que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año (2019), siendo aproximadamente las 06:00 a.m., mientras el señor José Luis Javier Jiménez, el cual transitaba por la avenida George Washington, frente a la Bolita del Mundo, Santo Domingo, Distrito Nacional, conduciendo el vehículo tipo camión, marca Freightliner, color verde, modelo M2106, año 2012, chasis 3ALHCYCS9CDBV7308, placa 1309222, que se encontraba estacionado en la vía pública, realizando trabajos de limpieza, sin el debido cuidado y señalización, lo que provocó que el vehículo tipo motocicleta, conducido por el señor José Omar Ramírez Dipre, de 20 años de edad, se estrellara ante la poca visibilidad y debida señalización con que contaba el camión conducido por el imputado, en una vía rápida como es la avenida George Washington. A estos hechos se le dio la calificación jurídica de violación al contenido dispuesto en los artículos 154, 237 numeral 8 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio en perjuicio de los señores Omar Arturo Ramírez Figuereo y Yahaira Dipré Sterling; por lo que se le condenó a un año (1) de prisión suspendida de manera total y al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00).*

4.6. En ese tenor, el tribunal de primer grado expresó que al probarse ante el plenario que el imputado José Luis Javier Jiménez actuó con inobservancia y negligencia al realizar sus labores en la recogida de escombros en la vía pública, como causa generadora del accidente de marras, se verifica la adecuación de su conducta en la violación al contenido establecido en los artículos 154 y 237 de la Ley núm. 63-17. Que, asimismo, verificamos la configuración de lo reseñado en el artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en la conducta del imputado al verificarse que por su inobservancia de las reglas de tránsito de manera inintencional ocasionó un accidente,

---

99 Sentencias núm. 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

cuya consecuencia fue que el señor José Omar Ramírez Dipré recibiera golpes y heridas que le causaron la muerte.

4.7. De igual modo, esa instancia judicial exteriorizó que pudo advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado José Luis Javier Jiménez, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción antijurídica, tal como se explicó en el párrafo anterior.

4.8. Al examinar el *iter* discursivo expuesto por la corte de apelación, advertimos que, entre otros muchos asuntos, plasmados en parte anterior de la presente decisión, la misma estimó que el tribunal *a quo* realizó una objetiva y correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado José Luis Javier Jiménez, lo que permite configurar la violación al contenido dispuesto en los artículos 154, 237 numeral 8 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la ejecución de trabajos en la vía pública, lugares prohibidos para estacionar o detener un vehículo, clasificación de las infracciones de tránsito –infracciones graves–, graduación de las sanciones de tránsito, comisión de accidentes y muerte involuntaria; de manera que los vicios argüidos por el imputado carecen de fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales y periciales aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado José Luis Javier Jiménez, como autor del hecho juzgado.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria<sup>100</sup>.

4.10. En ese sentido, de las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al fallar de la manera en que lo hizo; en ese tenor, solo se precisa

---

100 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0989 del 30 de agosto del 2024, Segunda Sala, SCJ.

observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación; por lo que procede desestimar este primer medio examinado.

4.11. En cuanto al segundo medio de su memorial de casación en el que los casacionistas alegan que la Corte *a qua* no expone argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones; la decisión del juez *a quo* deviene infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación con el daño, y las circunstancias en que se produjo. Que igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que son un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como son: conduciendo un vehículo de motor sin estar autorizado para ello, lo que hace presumir que desconoce las reglas de paso.

4.12. En el caso presente, como fue indicado previamente, el imputado José Luis Javier Jiménez fue condenado, de manera solidaria, por su hecho personal y en su calidad de tercero civilmente demandado; y a la aseguradora Atrio Seguros, S.A., al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000,00) a favor de los señores Omar Arturo Ramírez Figuereo y Yahaira Dipré Sterling, padres de José Omar Ramírez Dipré (occiso).

4.13. Adicionalmente, cabe destacar que *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable*<sup>101</sup>.

4.14. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad<sup>102</sup>.

---

101 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

102 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.15. Sobre la cuestión que aquí se discute es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión<sup>103</sup>, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

4.16. En el caso, del estudio del fallo impugnado no hemos comprobado que la alzada haya dado motivación alguna para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de los daños físicos y morales, tampoco estableció cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a la conclusión de estos últimos daños, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional<sup>104</sup> conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala; tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones.

4.17. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia de primer grado, así como de la acusación y constitución en actor civil y querellante de fecha 27 de mayo de 2019, depositados en el presente expediente, se comprueba que los querellantes y actuales recurridos en casación, solicitaron una indemnización de seis (RD\$6,000,000.00)

---

103 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

104 Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

millones de pesos dominicanos, por concepto de daños y perjuicios causados, como consecuencia de haber perdido a su hijo José Omar Ramírez Dipré, quien falleció producto de los golpes y heridas causados con impacto provocado por el imputado; entendiendo el tribunal de primer grado tal y como fue plasmado en el fundamento núm. 52 de su decisión lo siguiente: 52.- *En la especie, los daños sufridos resultan incuestionables, pues, primordialmente se derivan de la pérdida del hijo de los accionantes civiles, lo que genera un sufrimiento intrínseco. Así las cosas, el tribunal estima de lugar condenar al señor José Luis Javier Jiménez por su hecho personal, al pago de una indemnización a favor de las víctimas por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión.* Estableciendo como monto indemnizatorio la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00).

4.18. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados<sup>105</sup>, como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima José Omar Ramírez Dipré como consecuencia del impacto y los golpes y heridas sufridos por este falleció, de conformidad a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 275823, de fecha 30 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Salud Pública; que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, las cuales guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.19. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, con el cual esta Sala de Casación está conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte *qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

---

105 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente José Luis Javier Jiménez, en calidad de imputado; y a la entidad aseguradora Atrio Seguros, S.A., al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Luis Javier Jiménez y Atrio Seguros, S.A., contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1351

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel González Rodríguez.
<b>Abogadas:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet y Almadamaris Rodríguez Peralta.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal de Sierra Prieta, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente en libertad, contra la sentenciapenalnúm.203-2023-SEEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado *Luis Manuel González Rodríguez*, de generales anotadas, representado por *Yaneury Núñez*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y sustentado en la audiencia ante esta Corte por *Joelvi Antonio Alonzo Leonardo*, Abogado Adscrito; en contra de la Sentencia penal número 963-2022-SS-00074 de fecha 08/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado *Luis Manuel González Rodríguez*, al pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2022-SS-00074, del 8 de junio de 2022, declaró culpable al ciudadano *Luis Manuel González Rodríguez* de cometer el ilícito penal de violar los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, amenaza verbal y violencia doméstica e intrafamiliar, en perjuicio de *Ivelisse Hilario* (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión condicionados de la siguiente manera: un (1) año cumpliendo prisión y dos (2) años prestando servicio comunitario en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Sánchez Ramírez, una vez al mes por cuatro (4) horas.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01581, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por *Luis Manuel González Rodríguez* y fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Manuel González Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00116, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia declare la absolución del ciudadano Luis Manuel González Rodríguez; las costas de oficio.*

1.4.2. Fueron escuchadas las conclusiones de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2023, ya que se ha podido observar que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del a quo no incurrieron en falta de motivación ni en falta de estatuir, lo que les permitió hacer una correcta aplicación de la ley conforme a la norma vigente, en beneficio de todos los sujetos procesales.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Luis Manuel González Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...]la Corte a qua no motivó en hecho y enderecho su decisión ni los medios propuestos por el recurrente, situación que se verifica en el numeral 8, de las págs. 7 y 8 de la decisión recurrida, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio emite una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que, confirma la decisión en perjuicio de Luis Manuel González Rodríguez, con las declaraciones de la víctima y dos testimonios referenciales tanto el de la señora Ivelisse Hilario García como el de Luz María Lora, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos, esas fueron sus declaraciones ante el tribunal de juicio, manifestando que no estaban en la casa cuando ocurrió el hecho y la ambas viven retirada de la casa de la víctima. Que además, si la Corte a qua decidió confirmar la condena debió ser suspensiva en todos los ámbito en razón de que la víctima no corre ningún peligro, ambas parejas han hecho su vida, además que con el tiempo transcurrido de los hechos todos viven en armonía, que el recurrente Luis Manuel González Rodríguez, es un joven trabajador que mantiene su familia y ama a sus hijas, por lo que todo quedó hasta ese momento y una persona bastante joven enviarlo a años de prisión resulta demasiado graves en razón de cómo están la cárceles en la República Dominicana actualmente.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Luis Manuel González Rodríguez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que la juez del Tribunal a quo declaró culpable al encartado recurrente Luis Manuel González Rodríguez, de violar los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de Ivelisse Hilario García; y en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años suspendida condicionalmente de la siguiente manera

un (1) año cumpliendo prisión y dos (2) años prestando servicio comunitario en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la provincia Sánchez Ramírez, una vez al mes por cuatro (4) horas; luego de establecer en sus motivaciones como hecho probado: (...) así mismo le otorgaron valor probatorio al Certificado Médico Legal expedido en fecha 12/09/2020, por la Dra. Marleni Reinoso Serrano, Médico Legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quién luego de haber examinado a la víctima pudo constatar que presenta: "Constricción manual, laceraciones múltiples en región interna labio superior e inferior, síndrome de latigazo cervical, mordedura de tipo humana en región dorsal de espalda, curables en quince (15) días definitivos"; y finalmente a tres (3) fotografías de la víctima en la que se observan las agresiones recibidas; pruebas testimoniales, periciales y graficas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, que además de estar revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en el hecho que se le imputa. Siendo oportuno precisar también, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades en la fijación del hecho, justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. En cuanto al alegato planteado por el recurrente de que los jueces del tribunal a quo debieron disponer la suspensión condicional de la pena en su totalidad; la Corte estima oportuno precisar, que en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad de los juzgadores disponer la suspensión condicional de la pena en la forma que estimen conveniente al caso que juzgan; y en el caso de la especie, al disponer la suspensión condicional en la forma como lo especifican en el dispositivo de la sentencia recurrida, ejercieron dicha facultad; con lo que está de acuerdo ésta Corte, pues se trata un caso grave de violencia de género e intrafamiliar; siendo oportuno precisar, que en virtud de lo expuesto, tampoco la Corte estima procedente disponer la suspensión total de la pena como lo ha solicitado la parte recurrente en su recurso de apelación y en sus conclusiones ante esta jurisdicción [sic].

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 11/09/2020, a eso de las 11:00 p. m., mientras la señora Ivelisse Hilario García se encontraba acostada en su residencia ubicada en el sector Blanco, en el frente del callejón donde queda la banca de Gollo, Sierra Prieta, municipio de Fantino, prov. Sánchez Ramírez, junto a una de sus hijas menor de edad y su pareja el imputado Luis Manuel González Rodríguez, cuando éste se dio cuenta de que la niña ya se había dormido, sin mediar palabras agarró a la señora Ivelisse Hilario García por los cabellos, la estaba ahorcando y cuando la víctima intentó gritar y pararse de la cama, el imputado procedió a taponarle la boca y la nariz, para que la misma no pudiera respirar, sin importarle que la misma se encontraba en estado de embarazo, la víctima pudo gritar, ahí el imputado, le entró las dos manos en la boca y se la halaba con intención de doblarle el cuello, también le agarraba la cabeza, la señora Ivelisse Hilario García, para defenderse mordió al imputado y trató de pararse de la cama, pero éste, volvió a agarrarla, la mordió por la espalda, en ese momento la niña de 2 años de edad, que tienen en común despertó y comenzó a llorar, la señora Ivelisse Hilario García, aprovechó y salió corriendo, el nombrado Juan González, quien es el padre del imputado, cuando la víctima abrió la puerta le preguntó que qué estaba pasando, ahí venía el nombrado Luis Manuel González Rodríguez, con un arma blanca de las denominas colín, pero la señora Ivelisse Hilario García, pudo refugiarse en la casa del abuelo de éste y evitar que el mismo le quitara la vida, luego la víctima se fue hacia la residencia de su madre para salvar su vida.*

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión respecto a los medios propuestos por el recurrente, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. La Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio emite una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que confirma la decisión en perjuicio de Luis Manuel González Rodríguez, con las declaraciones de la víctima y dos

testimonios referenciales tanto el de la señora Ivelis Hilario García, así como Luz María Lora, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) *un juicio lógico*; b) *motivación razonada en derecho*; c) *motivación razonada en los hechos*; y d) *respuesta de las pretensiones de las partes*<sup>106</sup>.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*<sup>107</sup>.

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una*

106 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

107 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

*clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y en el caso de que se trata la corte en el numeral 8, hace referencia al trabajo valorativo del tribunal sentenciador en cuanto a las declaraciones de la víctima y las demás testigos, así como certificado médico emitido a favor de la víctima Ivelisse Hilario, manifestando que las lesiones recibidas tenían un tiempo de curación de quince (15) días, concluyendo la alzada que los jueces del tribunal *a quo* hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades en la fijación del hecho.

4.7. Por lo que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia<sup>108</sup>, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en la sentencia impugnada; en consecuencia, este primer aspecto impugnado por el recurrente procede ser desestimado por falta de fundamento.

4.8. En cuanto al segundo aspecto conforme al cual el recurrente arguye que inobservaron la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que confirma la decisión en perjuicio de Luis Manuel González Rodríguez, con las declaraciones de la víctima y dos testimonios referenciales tanto el de la señora Ivelis Hilario García y el de Luz María Lora.

4.9. En ese sentido ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<sup>109</sup>; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de

---

108 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

109 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.



*prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*<sup>110</sup>.

4.10. También, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación*<sup>111</sup>.

4.11. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión*<sup>112</sup>.

4.12. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y

110 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

111 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

112 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>113</sup>; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Luz María García Lora e Ivelise Hilario García, conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, siendo esta bien valorada por el tribunal sentenciador, aunque esta prueba no haya logrado refutar la prueba a cargo respecto al hecho imputado al recurrente Luis Manuel González Rodríguez.

4.13. En esa postura, cabe destacar que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.14. Además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo-víctima, y, en ese sentido, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo<sup>114</sup>; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización<sup>115</sup>, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de la testigo Ivelise Hilario, en su verdadero sentido y alcance.

4.15. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias del fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una

113 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0642 del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

114 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

115 Sentencia núm. 0008 de fecha 30 de abril de 2021, refrendado por sentencia Núm. SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo petitionado por este en su acto recursivo en apelación, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado, y más aún que el testimonio de la víctima y los demás documentos aportados, son coincidentes en la narración de los hechos cuando la señora, quien estableció ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, y a extracto nuestro lo siguiente: [...] *cuando él se dio cuenta que la niña estaba dormitada empezó a halarme por el cabello y empezó a ahorcarme, cuando yo empecé a gritar, me halo por lo cabello, y empezó abrirme la boca y tenía los labios rotos ( imputado yo tuve que morderla porque ella me mordió y no me quería soltar tengo hasta la marca señalando el dedo pulgar), yo lo mordí porque yo no me iba a dejar matar y yo estaba embarazada y él seguía tapándome la boca y la nariz asfixiándome*<sup>116</sup>; sumado a las demás pruebas que gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración de la prueba testimonial respecto a la víctima no se evidencia en el presente caso.

4.16. De otro lado, es preciso establecer que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, mientras que penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando se causare grave daño corporal a la persona, cuando portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; están contenidos en el numeral 3 del mismo código, los cuales sí han quedado configurados en el presente caso, pues esta Segunda Sala advierte que los mismos se desprenden de los hechos fijados, además de que existe un nexo causal entre los tipos penales; lo

---

116 Sentencia núm. 963-2022-SSEN-00074 del 8 de junio de 2022, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; pág. 6.

que, en consecuencia, se comprueba que sí quedó configurado el ilícito cometido por la persona del imputado.

4.17. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de la hermana y madre de la víctima, que son testigos referenciales, este alega que no se encontraban en el lugar de los hechos y que ambas viven lejos de la víctima; en ese sentido, es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio<sup>117</sup>.

4.18. Sobre dicha cuestión conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que aunque las testigos Ivelise Hilario García y Luz María Lora (hermana y madre de la víctima), estas narran los hechos conforme se enteran por parte de Ivelisse Hilario, quien es la persona que recibe la agresión por parte del imputado Luis Manuel González Rodríguez, siendo estas testigos referenciales concordantes y profundamente determinantes con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el hecho en cuestión del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión; por lo que este aspecto también se desestima.

4.19. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

---

117 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J. refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero del 2024.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Luis Manuel González Rodríguez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolventia económica para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel González Rodríguez, contra la sentencia núm.203-2023-SEEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1352

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Teodora Henríquez Salazar.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4725352-5, domiciliado en la calle Quinta, núm. 36, Los Mañones, La Victoria, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra

la sentenciapenal núm. 1419-2024-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Aneurys Guzmán Rudecindo (A) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo, a través de su representante legal, Leda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2023- SSEN-00352, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Aneurys Guzmán Rudecindo (A) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo, al pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SEEN-00352, del 12 de julio de 2023, declaró culpable a Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 P-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos RD\$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01655, del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, y fijó audiencia para el día 20 de noviembre del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados defensores en representación del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensores públicos, actuando en representación de Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes contenidas en los artículos del 418 al 427 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, proceder a fijar audiencia para conocer del fondo del mismo. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Aneurys Guzmán Rudecindo contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00144, caso núm. 4020-2022-EPEN-03739, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo del año 2024, casando la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, dictar su propia sentencia sobre la base y comprobaciones de hechos y de derecho que hemos argüido, ordenando su absolución. Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, tomando en cuenta la cantidad de la supuesta sustancia, la probabilidad del peso de dicha sustancia y con base en los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal suspender el resto de la pena impuesta, convalidando el tiempo que lleva privado de libertad hasta el momento de fallar sobre el recurso de casación, con relación a la multa que sea convertida en trabajo comunitario tomando en cuenta las condiciones económicas del imputado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. Escuchadas las conclusiones del Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2024, dado que, contrario a lo establecido por imputado, el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte,*

*al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que determinaron la calificación jurídica, así como la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de cinco años de prisión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de reducción condicional de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La sentencia es manifiestamente toda vez de que, la honorable corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latente en todas las etapas del proceso. Resulta que la defensa del justiciable interpuso recurso de apelación basado en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de una norma conforme a los artículos 172, 333, 14 25 del Código Procesal Penal (sana crítica, presunción de inocencia, y duda razonable), un segundo motivo: Errónea aplicación de una norma jurídica respecto de

la calificación jurídica, un tercer motivo: Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, lo referente a lo previsto en los artículos 25, 172, 333,336, 339, 69.3 y 74.4 de la constitución así como inobservancia en cuanto al criterio de determinación de la pena, en el entendido de que los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia en donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumido al derecho, de manera que la honorable corte al decidir en la forma que ha decidido ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la dada por la corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no hadado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea la honorable corte yerra, toda vez que establece que ciertamente hubo suficiencia motivacional en la sentencia, puesto que establece que tomaron en cuenta el criterio para la imposición de pena, resulta y acontece que el trato que se le da a los procesado en esta materia es un trato desigual, todas vez de que no es justo que personas con gramos se le imponga una pena igual o mejor a personas que son narco traficando con grandes cantidades de kilos y de diferentes tipos de sustancia, muchos más costosa y más peligros. E incluso le pedimos la suspensión y ni siquiera la observaron, solo se limitan a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, por lo tanto, a todas luces adolece de motivación jurídica. Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas. (Artículo 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal). A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. Cabe resaltar que los juzgadores de la corte no observaron las diferentes funciones de la pena, sí lo hubiesen hecho por los menos le hubiesen suspendido la penal por la cantidad envuelta en el proceso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a la impugnación expuesta por el recurrente Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]Del análisis de la sentencia recurrida, de los argumentos que fundamentan el presente recurso esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, tras deliberación, entiende procedente el rechazo del presente recurso de apelación, entendemos que procede

fusionar los motivos esbozados por la parte recurrente y con base a las justificaciones siguientes: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy Aneurys Guzmán Rudecindo (a) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, el tribunal de sentencia valoró, además de las declaraciones del oficial actuante Narcis Herani de León Rosso, las actuaciones procesales-pruebas consistentes en acta de registro de personas, acta de arresto y certificado de análisis químico forense, que, conforme a la reconstrucción realizada por el tribunal de sentencia, determinaron que es un hecho cierto que al requisarle el bulto que portaba el imputado se encontró una (01) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda pastica color azul con rayas blancas, un pote plástico de color blanco con tapa azul el cual contenía ciento once (111) porciones de un polvo blanco, para un total de 112 porciones, dos (02) porciones de un material rocoso, así como tres (03) porciones de un vegetal envueltas en fundas plásticas color azul con blanco, una balanza Tanita y la suma de 650 pesos; b) De acuerdo a lo comprobado por esta Corte al momento de analizar la sentencia impugnada y verificar la glosa procesal en su conjunto, el imputado ha estado representado por un defensor técnico en cada una de las etapas del proceso, siendo así garantizado su sagrado derecho de defensa, de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución y el artículo 95 del Código Procesal Penal; apreciándose que en cada escenario tuvo oportunidad de ejercer su derecho a la defensa técnica como material respecto a la acusación en su contra, por lo que al haber sido plenamente garantizado tal derecho y comprobarse que hubo tutela judicial efectiva, no observa este tribunal de alzada que existiere necesidad por parte del tribunal de primer grado de declarar en estado de indefensión al justiciable como ha denunciado la defensa; c) El tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana critica racional pues aquilató en su justa medida los resultados probatorios, que al analizar las sustancias requisadas en las partencias del imputado, luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso global de 76.80 gramos, cocaína base crack, con un peso global de 8.17 gramos, y cocaína clorhidratada con un peso global de 220.46 gramos, según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2022-10-32-017043, de fecha 10/06/2022, el cual fue presentado como prueba pericial en el presente caso; En la sentencia en cuestión el tribunal a quo justifica la valoración realizada de forma individual e integral los elementos

corroborantes conforme a los artículos 172 y 333 del código procesal penal; d) Que, de la motivación de la sentencia recurrida fue posible constatar que el tribunal ponderó los planteamientos de la defensa técnica del imputado Aneurys Guzmán Rudecindo (A) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo (ver página 23, principalmente considerando 26); e) Que, el tribunal a quo explica de forma meridiana al momento de dar por establecidos los hechos del caso, que al haberle sido ocupada en el interior de un bulto sustancias controladas, por lo cual no existe justificación o explicación que, por parte del imputado, ni prueba o elemento que haga debilitar o sembrar la duda en cuanto a la teoría de la acusación, (ver página 12 considerando 23), así como justifica el estándar probatorio necesario para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Aneurys Guzmán Rudecindo (A) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo, así como el engarce de los hechos a los tipos penales de 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; g) En cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 25 y siguientes, págs. 12 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica, y establece que la pena de cinco años se impuso tomando en cuenta que se trató de un crimen de tráfico de sustancias controladas, lo que constituye en un hecho grave que atenta contra el bien jurídico protegido por la ley. En tal sentido, por lo que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo; h) Esta Sala ha podido constatar la no omisión de estatuir, y la respuesta ponderada a cada una de las conclusiones de las partes; se evidencia una sentencia que satisfizo los parámetros del Debido Proceso en la valoración de las pruebas, fundamentación de hechos y sanción impuesta, por lo que los motivos planteados carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que siendo las 11:26 a.m., del 15/10/2022, fue detenido el nombrado Aneuris Guzmán Rudecindo (a) Viva y/o Aneury Guzmán Rudecindo, por presentar actitud sospechosa al notarla presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). Momentos en que se disponía a traficar sustancias controladas, en la Calle Principal próximo al Salón Gissell del sector La Mina de Redimido. Distrito Municipal La Victoria, Santo Domingo Norte, Provincia Santo*

*Domingo razón por la cual fue registrado por el Júnior Tavarez (ERD), en presencia del Agente 1er. Narci Herani De León Rosso (DNCD), ocupándole colgado asu cintura una (01) cartera tipo maricon de color rojo vino con negro sin marca, conteniendo en su interior la cantidad de una (1) porción de un polvo blanco, envuelta en una funda plástica de color azul con rayas blanca, un (01) pote plástico de color blanco con tapa azul, elcual contenía ciento once (111) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de fundas plásticas de color azul con blanco, para un total de ciento doce (112) porciones de un polvo blanco, dos (2) porciones de un material rocoso, envueltas en recortes de fundas plásticas de color azul con blanco, tres (3) porciones de un vegetal, envueltas en fundas plásticas de color azul con blanco, una (1) balanza marca Tanita de color negro y la suma de seiscientos (RD\$650,00) pesos dominicanos.*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia que, la Corte a *qua* incurrió en la falta manifiesta de la motivación de la sentencia, falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo; por consiguiente, no hadado respuesta a las pretensiones de la defensa establecidas a través de nuestro escrito de apelación e incluso le pedimos la suspensión y ni siquiera la observaron, solo se limitan a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, por lo tanto, a todas luces adolece de motivación jurídica.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en

la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>118</sup>.

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*<sup>119</sup>.

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza<sup>120</sup>. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma<sup>121</sup>.

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los dos medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua*, le fueron respondidos, en el numeral 5, la alzada manifestó que lo iba a fusionar para dar respuesta, y en dicho numeral responde desde la letra (a) hasta la (h), tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, así mismo la corte de apelación a la

118 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

119 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

120 Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

121 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

4.8. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando respecto a que no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de pena; en ese sentido, la Corte *a qua* en su numeral 11 expuso lo siguiente: "La sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto".

4.9. Respecto al segundo aspecto donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que no se refiere en torno a la solicitud de suspensión de la pena, la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala<sup>122</sup>, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones<sup>123</sup>.

4.10. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición*

---

122 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

123 Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.



*depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*<sup>124</sup>.

4.11. En ese sentido, conforme lo anteriormente transcrito, el recurrente también ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación la suspensión de la pena, alegato promovido también en sus conclusiones *in voce* en la audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre de 2024, en el cual solicitó lo siguiente: *Tercero: Subsidiariamente, y sin renuncia a nuestras conclusiones principales, tomando en cuenta la cantidad de la supuesta sustancia, la probabilidad del peso de dicha sustancia y con base en los artículos 339, 341 del Código Procesal Penal suspender el resto de la pena impuesta, convalidando el tiempo que lleva privado de libertad hasta el momento de fallar sobre el recurso de casación.*

4.12. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto<sup>125</sup>.

4.13. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en

---

124 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

125 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 P-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada y en respuesta delo solicitado ante la Corte *a qua* debe ser desestimada.

4.15. En definitiva, después de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneurys Guzmán Rudecindo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneurys Guzmán Rudecindo o Aneury Guzmán Rudecindo, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1353

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Héctor García Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Enemencio Matos Gómez, Praede Olivero Félix, José Ariel Félix Medina, Manuel de Jesús Báez, José Yovanny Reyes Otaño y Robert Medina Santana.
<b>Recurridos:</b>	Leuri Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera, Raquel Elitzania Rodríguez García y Reynel E. Martínez Pérez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor García Félix y

Carmen Reyes Mariano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0050422-5 y 018-0030187-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Maestros, municipio Santa Cruz, provincia Barahona; y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, en representación de sus hijos menores de edad, titular del pasaporte núm. AAG33, domiciliada y residente en Los Maestros, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los abogados Praede Olivero Félix, José Ariel Félix Medina, Manuel de Jesús Báez, José Yovanny Reyes Otaño y Robert Medina Santana, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Héctor García Félix, Yésica Valentín Cantero y Carmen Reyes Mariano, contra la sentencia núm. 102-02-2023-SS-00074, dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente el día treinta (30) de enero del corriente año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y carentes de base legal, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante y la representación del Ministerio Público. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime a los acusados/recurridos del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, basado en que fueron representados por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, y por haber sucumbido la parte apelante. **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2023-SS-00074 del 19 de diciembre de 2023, declaró no culpables a los justiciables Leuri Félix, Oliver Félix, Albert Yúnior Moreta Félix y Ramón Yordi Moreta Félix, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio, complicidad de homicidio, robo, con el uso de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida

respondía al nombre de Abel Francisco García Reyes; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados y se ordenó el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra, su puesta en libertad desde el salón de audiencia salvo que otra causa se lo impida; declarando las costas de oficio; además, se ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Soraki, serie M2906TD y ordenó la destrucción de un casquillo calibre 9MM. Se rechaza la demanda civil por no haberse demostrado la responsabilidad penal de los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01642 del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Héctor García Félix, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Enemencio Matos Gómez, por sí y por los Lcdos. Praede Olivero Félix, José Ariel Félix Medina, Manuel de Jesús Báez, José Yovanny Reyes Otaño y Robert Medina Santana, actuando en representación de Héctor García Félix, Yésica Velén Cantero y Carmen Reyes Mariano, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Héctor García Félix, Yésica Velén Cantero y Carmen Reyes Mariano, contra la sentencia penal marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00036, de fecha 10 de mayo de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Casar y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00036, de fecha 10 de mayo de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, pero del mismo grado para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por los Lcdos. Raquel Elitzania Rodríguez García y Reynel E. Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Leuri Félix, Oliver Félix, Albert Yúnior Moreta Félix y Ramón Osvaldo Moreta Félix, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que la decisión que se emitió por la corte de apelación de la jurisdicción de Barahona es conforme a derecho y reúne todos los requisitos de fondo para poder ser admitida.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por Héctor García Félix, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso pena.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Héctor García Félix, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Artículo 418 núm. 2.* **Segundo medio:** *Insuficiencia de motivos.* **Tercer medio:**

*Errónea aplicación de la ley por interpretación errónea de los medios probatorios. **Cuarto medio:** Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que:

[...] La corte cometió el mismo error que cometieron los jueces de primera instancia al valorar pruebas que fueron excluidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en la motivación de la sentencia. En el momento en que la corte no retiene que hubo una violación del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva establecida constitucionalmente, cuando el juzgado de primera instancia [...] hizo uso de pruebas excluidas y que la misma corte de apelación [...] haya hecho uso de los mismos medios de pruebas rechazados por la instrucción para motivar su propia sentencia, son elementos suficientes para que esta Suprema Corte de Justicia anule la sentencia de la corte y, por consecuencia, la sentencia de primer grado, ordenando un nuevo juicio. Por violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. El Informe Pericial de Balística Forense, efectuado por el analista forense José Francisco Corniel, y la declaración jurada firmada y sellada por el abogado notario Yobany Manuel de León, ambos fueron elementos de prueba excluido o rechazados por el juez de la instrucción y el tribunal lo valoró, por lo que se violenta el debido proceso [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que:

[...] la respuesta dadas por la corte no se corresponden con los contenidos que están establecidos en el recurso, esos argumentos no tienen afinidad con la acusación que se le está haciendo a la sentencia atacada, por lo que son insuficientes [...]. El tribunal valoró los medios probatorios tanto a cargo como a descargo, pero lo que nosotros decimos es que el tribunal sacó de ellos conclusiones erróneas.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que:

[...] los jueces valoraron mal las evidencias recabadas en las actuaciones procesales. Revela el estudio del fallo recurrido, que a pesar de que en el informe de autopsia marcada con el número 030-2022 de fecha 11 del mes de febrero del año 2022, perteneciente al señor Abel Francisco García Reyes, descrito y valorado en el fundamento cuarenta 40, como en la Planimetría forense que fuera remitido en fecha 26/05/2022, de la Dirección Central de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), valorada en el fundamento 43, se opina por los peritos correspondientes, que la muerte de la víctima



es del tipo homicidio, lo que haría descartable en principio la tesis del suicidio enarbolada por el tribunal de juicio en el fallo recurrido, es más valedero todavía, que contrario a como pretende la parte querellante recurrente, a pesar de que en los dorsos de las manos de los acusados se detectara residuos de pólvora, entendemos que ambos tribunales debieron establecer condena.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que:

[...] la corte no estatuyó ni dio respuesta en la sentencia emitida por esta, respecto a dos argumentos in voce planteados por los recurrentes, a saber: El tribunal colegiado de primera instancia, en la transcripción de la declaración del menor de iniciales A. G. T. contenida en un CD al momento de hacer la transcripción de estas declaraciones, el tribunal omitió cuatro señalamientos importantes que hizo este menor, primero: Que vio al occiso entrar a la casa en donde fue ultimado sin arma; segundo: que estando en la sala, escuchó una discusión y ahí mismo el disparo. Tercero: que cuando todos salieron de la habitación, Albert Yúnior Moreta (Mello) y Nathalia salieron al patio de la casa y Albert tiró la pistola fuera de la verja (al solar que queda al lado de la casa) y que él fue (AGT) y la buscó y se la puso al occiso en el abdomen, y que luego la tiró hacia fuera y que Toto, le dijo que vaya y el busque y se la ponga de nuevo al occiso. A estos señalamientos de vicios establecidos por nosotros no se les dio ninguna respuesta en la sentencia emitida por la corte de apelación, incurriendo en un error más grave que el error cometido por el tribunal colegiado [...]. Que es de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que todos los tribunales y jueces deben referirse o estatuir a cada uno de los planteamientos hechos por las partes, tanto escrito como in voce.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] los tres medios del recurso giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, lo cual es consustancial al debido proceso, por tanto, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta. 11. [...] en cuanto a que los medios probatorios no fueron debidamente valorados, esta corte de apelación ha podido apreciar que [...] el Tribunal a quo valoró de manera individual, conjunta y armónica todos los medios probatorios (a cargo y a descargo) que le fueron aportados al debate. Eso permite sostener a este segundo

grado, que, contrario a como ha pretendido la parte recurrente, no se advierte en la especie que el tribunal de primer grado haya desnaturalizado las pruebas debatidas, o que le diera un alcance más allá de su contenido y significado. 12. [...] Aunque es criticable que el tribunal de primer grado afirmara que, en la especie, se trató de un suicidio accidental (ver fundamentos 55 y 63) de la sentencia apelada, a juicio de esta alzada. Esto en nada invalida la sentencia apelada, puesto que los hechos descritos en la acusación son por el crimen de homicidio voluntario seguido o precedido de otro crimen, lo que en nada cambia la prevención, y resulta oportuno señalar, que, conforme al principio de correlación entre acusación y sentencia, el hecho a probar a los acusados/demandados ante el tribunal de juicio consistía en un homicidio voluntario, así como robo con violencia y con el uso de arma de fuego ilegal, y la complicidad. Dicho de otro modo, con las pruebas aportadas en apoyo de la acusación es que se debió de demostrar a los procesados que los mismos (o alguno de ellos) cometió la muerte de que se trata (homicidio), como el robo agravado en perjuicio de la víctima, y que los demás eran cómplices. 13. Revela el estudio del fallo recurrido, que a pesar de que en el informe de autopsia [...], como en la planimetría forense [...] se opina por los peritos correspondientes, que la muerte de la víctima es del tipo homicida (que se trató de un homicidio), lo que haría descartable en principio la tesis del suicidio enarbolada por el tribunal de juicio en el fallo recurrido; es más valedero todavía, que contrario a como pretende la parte querellante/recurrente, a pesar de que en los dorsos de las manos de los acusados/demandados se detectara residuos de pólvora, a juicio de esta alzada, en ausencia de algún testigo presencial o alguna grabación de cámara de vigilancia u otra prueba vinculante que establezca de manera indubitable quien disparó al hoy fallecido. No se puede establecer de manera suficiente cuál de los acusados podría ser el autor del homicidio y el robo atribuido en la acusación debatida ante el tribunal de primer grado. 14. De igual manera, si bien es cierto, que los acusados/procesados, conforme al contenido del el informe pericial núm. BF-0045-2022 efectuado en fecha 18 de marzo del dos mil veintidós (2022), presentaron residuos de pólvora en los dorsos de sus manos (ver fundamentos 41 y 45 (parte final) de la sentencia recurrida, a juicio del tribunal de primer grado ello se debió a que: "...en un lugar cerrado, en este caso una habitación, en donde exista poca ventilación, al detonarse un disparo, que el caso en cuestión fue un solo, toda persona que se encuentre dicho lugar, da positivo a pólvora, razón por la cual, para este tribunal persiste dicha duda, determinar si el occiso, uno o todos los imputados fueron que dispararon". Por tanto, esta corte de apelación razona, que

esta afirmación de la parte final del fundamento cuarenta y cinco (45) permite sostener, que, al margen de la tesis del homicidio voluntario, en el ánimo del tribunal de juicio existió una duda razonable para tener culpabilidad a los hoy recurridos, puesto que el tribunal no fue puesto en condiciones por los acusadores (Ministerio Público y parte querellante), en cuanto a qué persona (cuál de los 4 acusados) fue que presuntamente quien disparó al hoy fallecido. (Sic) 16. En ese orden de ideas, resulta insostenible ante esta alzada, la afirmación hecha por la parte apelante de que quien realizó el disparo al hoy fallecido fue el coacusado demandado Yúnior Moreta (a) Mello, y que a la víctima le quitan cincuenta y siete mil pesos dominicanos (RD\$57,000.00), puesto que, no se aportó al tribunal de primer grado, conforme revela el estudio de la sentencia apelada, ningún medio de prueba capaz de sostener tal afirmación; por tanto, a juicio de esta alzada, al no existir un autor del presunto homicidio de la víctima, resultan igualmente improcedentes las pretensiones de la parte apelante, y por tanto era forzosa en lógica jurídica la condenación por complicidad de tal crimen [...] 18. Al ser analizada la sentencia recurrida. La misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones de la parte recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Los recurrentes Héctor García Félix, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, en el desarrollo de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la corte cometió el mismo error que los jueces de primera instancia, al valorar pruebas que fueron excluidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en la motivación de la sentencia; por lo que, incurre en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.2. Al respecto, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que sobre el análisis de pruebas que habían sido excluidas en la etapa de instrucción, a saber: *Acta de allanamiento, el informe de planimetría forense y el testimonio de José Francisco Corniel Cruz, por carecer de licitud. Así mismo, se excluye el testimonio de la Lcda. Sarah Ysabel Alcántara Sánchez, por carecer de pertinencia. Y, también se excluye el acta de declaración*

*jurada, por carecer de suficiencia;*<sup>126</sup> se comprueba que, si bien el tribunal incurrió en este accionar, ya que dichas pruebas fueron excluidas del proceso, no ha sido solo en estas pruebas que se encuentra fundamentado el descargo pronunciado a favor de los imputados, pues las mismas no fueron relevantes para que el tribunal tomara su decisión; en ese sentido, dicha situación no causa agravio, pues como correctamente señala la corte (...) *en ausencia de algún testigo presencial o alguna grabación de cámara de vigilancia u otra prueba vinculante que establezca de manera indubitable quien disparó al hoy fallecido, no se puede establecer de manera suficiente cuál de los acusados podría ser el autor del homicidio y el robo atribuido en la acusación debatida ante el tribunal de primer grado.*<sup>127</sup>

4.3. De lo antes expuesto, se pone de relieve que la corte no solo realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio presentado al proceso, sino que aportó argumentos jurídicamente sólidos para legitimar su decisión, razonamiento que comparte esta Segunda Sala. Por tanto, no se observa ningún vicio o transgresión a la ley o la constitución en la decisión impugnada, por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.4. En cuanto al segundo y tercer medio casacional propuesto, esta Suprema Corte de Justicia, dada la estrecha similitud que guardan, procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos.

4.5. Establecido lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.<sup>128</sup>

4.6. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes arguyen, en esencia, que la respuesta dada por la corte no se corresponde con lo establecido en el recurso; que los argumentos no tienen afinidad con las acusaciones que se le están haciendo a la sentencia atacada, por lo que son insuficientes; alegan además, que el tribunal valoró los medios probatorios tanto a cargo como a descargo, pero

---

126 Véase ordinal tercero del Auto de Apertura a Juicio núm. 589-2022-SRES-01208 dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el 13 de diciembre del 2022.

127 Fundamento núm. 13 de la sentencia impugnada.

128 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sacó de ellos conclusiones erróneas; que los jueces valoraron mal las evidencias recabadas en las actuaciones procesales.

4.7. Respecto a lo señalado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que: (...) *el Tribunal a quo, valoró de manera individual, conjunta y armónica todos los medios probatorios (a cargo y a descargo), que le fueron aportados al debate. Eso permite sostener a este segundo grado, que contrario, a como ha pretendido la parte recurrente, no se advierte en la especie, que el tribunal de primer grado haya desnaturalizado las pruebas debatidas, o que le diera un alcance más allá de su contenido y significado;*<sup>129</sup> señala además que, *conforme al principio de correlación entre acusación y sentencia, el hecho a probar a los acusados/demandados ante el tribunal de juicio consistía en un homicidio voluntario, así como robo con violencia y con el uso de arma de fuego ilegal, y la complicidad. Dicho de otro modo, con las pruebas aportadas en apoyo de la acusación es que se debió de demostrar a los procesados, que el mismo (o alguno de ellos) cometió la muerte de que se trata (homicidio), como el robo agravado en perjuicio de la víctima, y que los demás eran cómplices.*<sup>130</sup>

4.8. Conviene señalar, que la alzada estableció en su acto jurisdiccional, que los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio se circunscriben a los testimonios referenciales de Héctor García Feliz, Fernando Bocio Morillo, Michael Ariel Moreta, Gisela Méndez Feliz, Ruth Ester Feliz Matos, Diana Yosmailyn Feliz Ubri, Daisy Nathalia Meló Cuello, Daris Miguel Batista Castillo, y Máximo Luis Reyes Santana, así como las entrevistas realizadas a los menores de edad de iniciales W.S.R.F., E.T.C.R., J.Y.M.F., A.G.T.P., además de las actas de registros de personas -en las cuales se hace constar que no se ocupó nada comprometedor-, de arresto flagrante, de inspección de lugar, de levantamiento de cadáver, de inspección técnico policial, entre otros; elementos de prueba que el juez de la intermediación luego de realizar una valoración armónica consideró que, en cuanto a los testigos estos no pudieron cumplir con su pretensión probatoria, ya que, no se encontraban en el lugar del hecho cuando ocurrió el mismo, por tanto no pueden ofrecer datos precisos que permitieran al tribunal determinar cómo, por qué y la participación concreta de cada uno de los imputados en el hecho; de igual modo, señala que, *si bien es cierto que la parte acusadora privada aportó elementos para probar un supuesto crimen de complicidad, homicidio seguido de otro crimen y robo cometido con*

129 Fundamento núm. 11 de la sentencia impugnada

130 Fundamento núm. 12 de la sentencia impugnada

*violencia, con el uso y porte ilegal de arma de fuego, además de elementos procesales que acreditan el arresto, allanamiento y el estado en el cual quedó la víctima posterior al hecho, estos elementos no han sido suficientes para determinar de que se haya tratado de lo alegado por la parte acusadora.*

4.9. En ese orden de ideas, se observa, que la alzada en su ejercicio de revalorización comprobó que las pruebas – documentales, testimoniales, ilustrativas, audiovisuales, periciales y material - aportadas en la instrucción del proceso fueron correctamente valoradas por el tribunal de inmediación, el cual estableció de forma clara y suficiente los motivos por los cuales consideró que las mismas no fueron capaces de comprometer la responsabilidad de los imputados en relación a los hechos que se le imputan; por lo que, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio y deducir que las evidencias incorporadas son insuficientes, hizo una correcta aplicación de la ley.

4.10. De modo que, una vez analizadas las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida en que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional en lo referente a la valoración dada a las pruebas, para lo cual se observa que la alzada cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.11. Resulta oportuno destacar que esta Corte de Casación ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en el que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.<sup>131</sup>

4.12. En ese tenor, no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice el tribunal de fondo, como ocurrió en este caso, en el que la alzada verificó que el tribunal de juicio no desnaturalizó

---

131 Sentencia SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

las pruebas debatidas o le dio un alcance más allá de su contenido y significado; por tanto, siendo el juez de mérito el competente para evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio,<sup>132</sup> contrario pretenden los ahora recurrentes en casación; y visto que la corte de apelación ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales al verificar dicha valoración, procede desestimar los medios que se examinan, por improcedentes.

4.13. En el desarrollo de su cuarto y último medio casacional los recurrentes argumentan, en esencia, que la corte no estatuyó ni dio respuesta, respecto a argumentos *in voce* que fueron planteados, referentes a que el tribunal colegiado en la transcripción de la declaración del menor de iniciales A. G. T., omitió señalamientos importantes que hiciera este menor.

4.14. En lo referente a la falta de estatuir, esta Sala ha fijado el criterio de que: *La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables,*<sup>133</sup> y además, el precedente conforme al cual *según al cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados.*<sup>134</sup>

4.15. Con relación a lo ahora alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala luego de haber examinado el acta de audiencia levantada en fecha 17 de abril de 2024, con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Héctor García Félix, Yésica Velén Cantero y Carmen Reyes Mariano, ha podido comprobar que en la referida audiencia no se observa que los citados recurrentes realizaran solicitud alguna respecto a lo ahora invocado; no obstante, es preciso señalar que los señalamientos que fueron ofrecidos por la alzada al comprobar la correcta ponderación por parte de los juzgadores del fondo, a los medios probatorios aportados por las partes, sirvió de fundamento para desestimar las conclusiones de la

---

132 Sentencia SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

133 Sentencia núm. 685, del 12 de julio de 2019; Sentencia núm. SCJ-SS-22-0064, del 28 de febrero de 2022, emitidas por la Segunda Sala de la SCJ.

134 Sentencia núm. 465 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

parte recurrente, ya que las mismas versaban sobre la valoración de las pruebas aportadas al proceso; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar sobre el aspecto que se analiza y, en ese sentido, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.16. En conclusión, se observa que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes Héctor García Féliz, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor García Féliz, Carmen Reyes Mariano y Yésica Velén Cantero o Yésica Valentín Cantero, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1354

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Adolfo Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Xiomara Ramírez Juan.
<b>Abogado:</b>	Kelvin Vásquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302739-5, domiciliado en la calle 3<sup>ra</sup>, núm. 72, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SS-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto de los Santos, a través de su representante legal, Lcdo. Erigne Segura, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SS-00125, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Alberto de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SS-0000125 del 11 de abril de 2023, declaró al ciudadano José Alberto de los Santos culpable del crimen de violación sexual, en violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales X. L. C. R., de 12 años; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01652 del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alberto de los Santos, y se fijó audiencia para el 20 de noviembre

de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. Adolfo Mejía, actuando en representación de José Alberto de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme al derecho y las normas procesales que le rigen. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien después de valorados los medios invocados sea casada la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que las costas sean compensadas por no tener interés en ellas.*

1.4.2. El Lcdo. Kelvin Vásquez, actuando en representación de Xiomara Ramírez Juan, representando a la menor de edad de iniciales X. L. C. R., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto a la forma que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible el presente recurso de casación incoado por el señor José Alberto de los Santos a través de su abogado. En cuanto al fondo, que la misma sea declarada con lugar con referencia a la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, se dicte la absolución en favor y provecho de la parte hoy encartada, y si el tribunal entendiéndose que este proceso debe llegar más allá, que se ordene la celebración de un nuevo juicio por un tribunal de la misma categoría de primera instancia.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el suplicante José Alberto de los Santos, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera*

*lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de quince (15) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco; además cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Alberto de los Santos propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] el tribunal realiza un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la testigo Xiomara Ramírez Juan en representación de la menor de iniciales X. L. C. R. [...] el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal del artículo 331 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 18 y 396 literales b y c de la Ley 136-03, realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probado sin tomar en consideración que no fueron demostrados por la parte querellante. Lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del C. P. P. sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece*

*la suspensión de la pena, y que fue solicitado de manera subsidiaria ante la corte de apelación y que esta no respondió sobre este sentido.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

**5.** *De los señalamientos de la defensa [...] la parte recurrente se centra básicamente en indicar que el tribunal de juicio procedió a valorar elementos que no se habrían admitido en el auto de apertura ajuicio, básicamente la denuncia [...], cuando se procede al análisis y ponderación resulta evidente que la razón es parcial, es cierto que la denuncia no fue considerada como elemento de prueba, pero no es cierto que el tribunal de juicio al indicarla le dio valor probatorio, nos explicamos, el tribunal de juicio estableció o concateno el inicio de la investigación [...], siendo la denuncia el punto de partida, sin embargo, este documento no actuó ni en favor ni en contra, ni se valoró como para determinar mayor o menor certeza en contra del justiciable, es una mención lógica realizada por el tribunal sin que ello haya sido óbice de análisis de ponderación como para destruir la presunción de inocencia.* **6.** *Así las cosas, procede de igual manera analizar la afectación de derecho, dejando establecido que en ningún apartado se puede determinar que se haya valorado dicho acto como prueba en contra, su sola mención no afecta derechos del justiciable, ya que la actividad procesal por medio de la cual quedó destruida la presunción de inocencia se centraron en los elementos de prueba pericial llevados a cabo así como las declaraciones testimoniales que fueron valoradas por el tribunal de juicio, cuando con ello no se ha realizado ningún agravio ni se ha tomado como base de prueba; esta alzada como instancia recursiva no verifica que el tribunal se sustentara en una prueba no admitida como para retener los hechos en contra del justiciable [...], por lo que, no existe una transgresión aún se haya utilizado el término de la denuncia en el contexto antes señalado por esta instancia, ya que la situación de nominarse una prueba no admitida, si ella no ha sido utilizada para fundamentar la decisión ni se utiliza como prueba preponderante por encima de las pruebas que dieron lugar a la retención de los hechos, no produce ninguna nulidad, por lo que, no hay agravio sin perjuicio y el perjuicio no es evidente en el caso en cuestión. [...].* **8.** *Por lo que, al emplear los términos de denunciante para la madre de la menor de edad, tiene lógica y fundamento por el hecho de que la misma habría desistido de los hechos, no obstante haber sido escuchada como testigo el empleo del término, no es la sustanciación de la causa en*

*una prueba no admitida para el juicio, amén de que es una prueba referencial no necesaria ante la batería de prueba analizada y exhibida de forma contradictoria durante el juicio, por lo que reitera esta alzada que no se produjo afectación a los principios rectores del proceso, ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva en tanto y en cuanto no se sustentó la sentencia en prueba no admitida, el empleo del término denuncia es válido así no se haya admitido tal elemento, [...].* **10.** *Que, la parte recurrente ataca [...] en síntesis que el tribunal valoró elementos de pruebas sin razonar válidamente el fundamento de las pruebas, indicando que las mismas resultan incoherentes e inconsistentes, que no se corroboraron con otros elementos de pruebas resaltando como un imposible que la menor de edad pudiese recordar detalles de los hechos. En este sentido se hace necesario indicar que, el hecho de que la madre de la menor de edad desista de la acusación o del señalamiento hecho en contra del justiciable, y en ese mismo sentido indicara que la menor de edad no tiene secuelas, no es un hecho que desvirtúe o borre el hecho investigado por el Ministerio Público. [...]* **12.** *Esos elementos de prueba, junto a los que ataca la parte recurrente, tildándolos de inconsistentes y contradictorios, frente al informe psicológico, siendo el testimonio de la menor de edad, una prueba por excelencia, habiendo valorado de forma coherente y lógica el tribunal de juicio cada uno de los elementos de prueba, a lo que esta alzada agrega en respuesta al medio propuesto, que no se verifica en las pruebas aportadas ningún tipo de contradicción, una menor de edad clara, con un desarrollo del relato de los hechos consistente, lógico, indicando aspectos particulares como la comparación de sus partes íntimas con las de su madre según le decía el imputado, la menor no refiere violencia en sí física que dejara lesiones visibles, si describe el acto de violación sexual, así las cosas, tener características de un himen que permite las riendas, no implica ausencia de dolor dada la edad de la menor de edad frente a un acto de violación sexual, en el cual convergen factores de no consentimiento, y lo brusco del acto sexual de un adulto contra una menor de edad en ese momento de seis años, todo lo cual es consistente con el relato de la menor de edad, por lo que, no podía arrojar el certificado médico una actividad sexual reciente porque no se produjo el examen posterior a una actividad sexual, como bien indico el tribunal sentenciador, si bien no es el certificado médico legal una prueba vinculante, dicha prueba junto al testimonio de la menor de edad permite reconstruir los hechos y dar peso y consistencia real al relato vertido por dicha menor de edad, cabe además en contestación al medio recordar el interés superior del niño, ya que pese a la retractación de la madre, la víctima directa es una menor de edad, por tanto no quedan desnaturalizados*

*ni borrados los hechos investigados por el Ministerio Público que dieron lugar a la acción pública, ante el desistimiento de la madre, en esas atenciones no se configuran ninguno de los aspectos que indica la parte recurrente en este motivo, siendo una distorsión infundada por la parte recurrente, que no se corresponde al análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio, por lo que procede rechazar el mismo, quedando tipificado el crimen en la forma indicada por el Tribunal a quo. 13. [...] desde la presentación de la acusación en la audiencia preliminar la calificación jurídica del hecho es de violación sexual, con agresión a una menor de edad, hechos que fueron retenidos, por tanto, no existe violación al derecho de defensa ni ningún principio o derecho, [...]. 14. En este punto lo que concierne al desistimiento de la madre de la menor de edad quien fuera pareja del imputado, con quien habría procreado hijos, ya esta corte se ha referido. La menor de edad en el relato anteriormente transcrito narra válida y coherentemente como hemos indicado, los actos de los cuales fue víctima, sería un desconocimiento del derecho establecer que la violación sexual no se probó, cuando ella indica cómo se llevaron a cabo los hechos, forma, lugar, momento en cuanto al tiempo circular, es más que conocido que todo acto de violación sexual entraña daño y sufrimiento, siendo aun mayor la afectación cuando se comete en contra de una menor de edad, que la madre de dicha menor de edad refiera que la menor no tiene secuelas no es consistente con las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, ni borran el ilícito penal retenido en contra del justiciable, a través de la valoración de la prueba conforme la sana crítica racional.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente argumenta, en síntesis, que en el recurso de apelación el ciudadano José Alberto de los Santos denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción e ilogicidad al momento de valorar los elementos de pruebas; que el tribunal realizó un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la testigo Xiomara Ramírez Juan, y que al momento de retener la responsabilidad penal del imputado realizó una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados. Señala, además, que fue solicitado de manera subsidiaria ante la corte de apelación, y esta no respondió lo concerniente al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, el cual debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución, así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena.



4.2. En torno al primer aspecto del único medio planteado por el recurrente, sobre el cual argumenta la realización de un análisis errado de lo que fueron las declaraciones ofrecidas por la testigo Xiomara Ramírez Juan, y la adecuación incorrecta en relación a los hechos considerados como probados; esta Segunda Sala debe precisar que tal como ha sido dilucidado por esta Corte de Casación<sup>135</sup> existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.3. En esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar que la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,<sup>136</sup> precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, según el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse individual y en conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos, razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. En relación con lo denunciado por el recurrente, ha observado esta Segunda Sala tras el análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* en cuanto a los medios de apelación que le fueron planteados, realizó una revisión correcta de los elementos de convicción incorporados al proceso, en especial las declaraciones ofrecidas por la menor víctima de iniciales X. L. C. R., vía Cámara Gessel, y el certificado médico ginecológico de fecha 4 de abril de 2022, expedido por la Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), respecto a los cuales consideró que fueron valorados de forma coherente y lógica, y permitieron comprobar que (...) *menor de edad clara*<sup>137</sup>, con un desarrollo del relato de

---

135 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

136 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, S. C. J.

137 Transcripción literal de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00031, dictada

*los hechos consistente, lógico, indicando aspectos particulares como la comparación de sus partes íntimas con las de su madre según le decía el imputado, la menor no refiere violencia en sí física que dejara lesiones visibles, si describe el acto de violación sexual, así las cosas, tener características de un himen que permite las riendas, no implica ausencia de dolor dada la edad de la menor de edad frente a un acto de violación sexual, en el cual convergen factores de no consentimiento, y lo brusco del acto sexual de un adulto contra una menor de edad en ese momento de seis años, todo lo cual es consistente con el relato de la menor de edad, por lo que, no podía arrojar el certificado médico una actividad sexual reciente porque no se produjo el examen posterior a una actividad sexual, como bien indico el tribunal sentenciador (...).<sup>138</sup> Señala, además, que en cuanto a las declaraciones de la testigo Xiomara Ramírez Juan (...) el hecho de que la madre de la menor de edad desista de la acusación o del señalamiento hecho en contra del justiciable, y en ese mismo sentido indicara que la menor de edad no tiene secuelas, no es un hecho que desvirtúe o borre el hecho investigado por el Ministerio Público.<sup>139</sup>*

4.5. De lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación al examinar la sentencia del tribunal de juicio, verificó en primer orden la valoración probatoria realizada por los juzgadores *a quo* y constató, como era su deber, que los elementos de prueba cuestionados por el ahora recurrente en casación fueron valorados correctamente por el tribunal de mérito, esto es que fueron ponderados respetando las reglas que integran la sana crítica racional según disponen los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, para luego determinar, en segundo lugar, que los hechos, tal como fueron fijados, sí correspondían, pues eran el resultado de las pruebas que válidamente fueron incorporadas y valoradas, confirmando con esto la responsabilidad penal del acusado José Alberto de los Santos en el ilícito que se le imputa, sin que se aprecie error alguno en la valoración probatoria; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.6. En otro aspecto, el recurrente establece que solicitó de manera subsidiaria ante la corte de apelación, y esta no respondió lo concerniente al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena.

---

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024.

138 Fundamento núm. 12 de la decisión impugnada

139 Fundamento núm. 10 de la decisión impugnada

4.7. Al respecto, es preciso indicar que una vez examinados los argumentos contenidos en el citado aspecto, esta Segunda Sala comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante los cuales se evidencia claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a esa corte en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación.<sup>140</sup> En esas atenciones, procede desestimar dicho aspecto.

4.8. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente José Alberto de los Santos en contra de la sentencia impugnada, la cual al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente José Alberto de los Santos al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

---

140 Sentencia núm. 45, del 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público en su acusación, mantenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Resulta: Que en fecha uno (1) del mes de febrero del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Provincia de Santo Domingo,*

la denunciante Xiomara Ramírez Juan, quien a través de la denuncia marcada con el No. 3827, puso en conocimiento del Ministerio que en fecha 02/04/2022, su hija, la menor de edad de iniciales X.L.C.R., de 12 años de edad, le pidió permiso para ir donde una prima en compañía de una amiguita, pero cuando llegaron a donde su prima no estaba y se fueron a otro lugar. Luego la menor de edad y su amiguita fueron donde un primo y ahí llegó otro niño. La denunciante manifestó que la menor de edad se besó con el niño y la amiguita que la acompañaba se lo comentó a su madre y esta se lo manifestó para que esté al tanto de la niña. La denunciante refirió que empezó a interrogar a la menor de edad y en medio del llanto, esta le confesó que desde los seis años de edad había sido abusada sexualmente por su padrastro, el imputado José Alberto de los Santos. Hechos que dicho acusador calificó como violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y artículos 12, 13, 14, 18 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, y abuso psicológico y sexual en contra de la menor de edad de iniciales X.L.C.R. (12 años).

4. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de violación sexual en el que erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

5. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”. (El resaltado es nuestro).

6. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

7. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto

obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

8. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la menor de edad (víctima) existe un lazo de afinidad por ser su padastro.

9. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de violación sexual dada por el Ministerio Público, y ratificada tanto por el tribunal de primer grado como por la corte, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de quince (15) años impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

10. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

11. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

12. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la

figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

13. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

14. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

15. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16. Precizando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

17. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no

pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de quince (15) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1355

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Bidó Reyes.
<b>Abogada:</b>	Ruth Esther Soto Ruiz.
<b>Recurrida:</b>	Wendy María Calderón Rosendo.
<b>Abogado:</b>	Cristian Guzmán y Gabriel Hernández Mercedes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Juan Carlos Bidó Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309901-4, domiciliado y residente en la calle D, casa núm.

33, sector Brisa Oriental VII, autopista de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Carlos Bidó Reyes, a través de su representante legal, Dra. Ruth Esther Soto Ruíz, incoado en fecha diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00617, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "**Primero:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, de generales de ley: Dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309901-4, domiciliado y residente en la calle D, núm. 3, sector Brisa Oriental, autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 849-855-0404, culpable de los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su ex pareja Wendy María Calderón Rosendo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional la totalidad de la pena impuesta, con la condición de que el imputado se abstenga de comunicación con la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo". **SEGUNDO:** Confirma las demás partes de la sentencia núm. 54803-2018-SS-00617, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SEN-00617 del 3 de septiembre del 2018, declaran al ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes culpable de los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su expareja Wendy María Calderón Rosendo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Wendy María Calderón Rosendo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo, condenó al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Compensó las costas civiles del proceso, a favor del imputado Juan Carlos Bidó Reyes, por haber estado asistido la parte querellante y actora civil por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. Rechazó la solicitud de variación de las medidas de coerción alternativas por prisión preventiva, ya que el procesado se sometió al proceso en su estado natural de libertad.

1.3. El 30 de noviembre del 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01450, rechazó el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020; y confirmó la decisión impugnada.

1.4. El 9 de marzo de 2022, Juan Carlos Bidó Reyes interpone recurso de revisión constitucional contra la sentencia *ut supra* indicada, recurso y documentos que le acompañan fueron remitidos a la secretaria del Tribunal Constitucional en fecha 4 de octubre de 2023.

1.5. Mediante sentencia núm. TC/0068/24 del 27 de junio de 2024, el Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**Primero:** Admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Carlos Bidó Reyes, contra la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuños (2021); **Segundo:** Acoger en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-0145, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011); **Quinto:** Ordenar que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos Bidó Reyes, a la parte recurrida, Wendy María Calderón Rosendo, y a la Procuraduría General de la Republica; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-0064 del 8 de octubre de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 12 de noviembre de 2024; la cual fue suspendida a fin de que la abogada recurrente estuviera presente, siendo fijada una próxima audiencia para el día martes 26 de noviembre de 2024 a las 09:00 a. m., fecha en la que las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Juan Carlos Bidó Reyes, los abogados representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.7.1. La Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando en representación de Juan Carlos Bidó Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 8 de julio de 2020, depositado mediante el ticket 40348, de la plataforma*

*del Poder Judicial, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, en contra de la sentencia condenatoria marcada con el núm. 1418-2020-SSEN-00104, expediente núm. 4020-2017-EPEN-06135, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en fecha 6 de marzo de 2020, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo hábil, en consecuencia, fijar audiencia para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuando al fondo, declarar bueno y válido el mismo, por ser justo descansar sobre pruebas y por incurrir dicho fallo en vicios sustanciales argüidos en nuestro recurso de casación, en consiguiente: a) De manera principal acoger como bueno y válido debido las nulidades planteadas en el cuerpo del presente recurso, en consiguiente, declarar la nulidad del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, por las siguientes, pero no exclusivas ni excluyentes violaciones al preámbulo constitucional a los artículos 8, 68, 69.2.4.8.18, 74.3, 138 y 148 de la Constitución dominicana, artículo 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el artículo 13 de la Ley núm. Orgánica del Ministerio Público (Ley núm. 133-11), en consiguiente, que se descargue o absolución al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, de la acusación del indicado expediente porque además de las violaciones precedentemente demostradas, al violentarse el derecho a la defensa y a la Constitución de la República, generó inconstitucionalidad e ilegalidad provocadas tanto por las indebidas actuaciones de la fiscal de la investigación lo que deviene en la nulidad de todo este expediente conforme al artículo 6 de la Constitución, nulidad que comenzó desde el mismo momento del inicio de la investigación, o sea, desde noviembre del 2017; b) De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones acoger el fondo del presente recurso, y en aplicación del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, dictar la solución directa del caso revocando en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-EPEN-SSEN-00104, expediente núm. 4020-2017-EPEN-06135, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la misma incumple y violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; consecuentemente, dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, de generales que constan, por no haber sido probado los hechos en su contra y ordenar el cese definitivo de toda persecución penal. Tercero: Que de manera exhortativa se ordene la*

*eliminación en todas las bases de datos oficiales de investigación y de este expediente, de cualquier tipo de apodo o alias asociado al nombre o cédula del imputado, y que sean eliminadas todas las fichas que con motivo de este expediente se ha puesto en la Procuraduría General de la República, Policía Nacional, cárcel de San Luis, la ficha de control en la Penitenciaría de La Victoria y en cualquier otro estamento. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento.*

1.7.2. El Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández Mercedes, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación Wendy María Calderón Rosendo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido como bueno y válido el recurso presentado por la parte recurrente, en cuanto a la forma, y que esta alta corte lo rechace en todas sus partes.*

1.7.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bidó Reyes, en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00104, de 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que, la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas con lo cual se descarta los supuestos vicios invocados por el recurrente, y además la pena impuesta se ajusta al hecho cometido, por estar fijado bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación.*

1.8. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Bidó Reyes propone contra la sentencia impugnada de manera incidental los siguientes medios, a saber:

**Primer medio:** *Violación al derecho a la defensa y falsedad en el expediente materializada por la fiscal de la investigación, violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, al haber sido colocado el imputado en estado de indefensión, al alegar que fue arrestado in fraganti, lo cual no sucedió, pues al momento del arresto el imputado se encontraba impartiendo docencia en la universidad, según se comprueba por la carga académica depositada; que la fiscal actuante nunca se comunicó con el imputado para indicarle sobre la investigación, por lo que lo coloco en Estado de indefensión.* **Segundo medio:** *Nulidad de la resolución de envío a juicio de fondo debido a falta de imparcialidad de la jueza y a la violación de sentencias vinculantes, violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana; puesto que las actuaciones de la jueza durante el conocimiento del envío a juicio de fondo fueron parciales e injustificadamente a favor de la denunciante, atropellando el derecho fundamental al debido proceso consagrado y violentando una serie de decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional que son vinculantes; la jueza sustituyó abierta y claramente la actividad propia de la fiscal y/o contraparte, por lo que, conforme al artículo 6 de la Constitución, su decisión tiene que ser declarada nula.* **Tercer medio:** *Negación de justicia y justicia tardía, violación al plazo razonable, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; toda vez que para obtener sentencia debieron realizarse sucesivas diligencias, tales como, solicitar pronto despacho, dirigir comunicación al departamento de seguimiento de casos de la Suprema Corte de Justicia, de Ética y al Consejo de Poder Judicial en función administrativa, siendo este último quien puso fin a la negación de justicia incurrida por el tribunal de primera instancia, al comunicar al imputado el 19 de junio del 2019 que ya había realizado las gestiones necesarias, siendo el 24 de junio la fecha en la que se le entrega al imputado vía secretaria la sentencia requerida.* **Cuarto medio:** *Anulación de acta de audiencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 2020, debido a falta de imparcialidad de la jueza Juliana Morfa Ramírez, violación al artículo 60.4.7 de la Constitución dominicana; toda vez que la Jueza presidenta había recesado la audiencia a fin de cambiar la composición dado que la magistrada Morfa es tía de la señora Wendy Ma. Calderón, sin embargo, esta aparece constituyendo la Sala en acta de audiencia del 9 de enero de 2020 en violación a la ética y a la falta de independencia*

*ocasionando así una indebida mora Judicial e intervención directa en el expediente de su sobrina denunciante, pues era con su participación en audiencias donde se justificaba la falta de comparecencia de esta.*

2.2. En cuando al fondo del recurso, el recurrente presenta los medios siguientes:

**Primer medio:** *Violación al derecho constitucional de legalidad de las pruebas y presunción de inocencia (derecho fundamental), debido a que la Corte a qua al declarar culpable al señor Juan Carlos Bidó Reyes, lo hace sustentada en pruebas que no fueron presentadas en el juicio del fondo y por lo que a no ser debatidas el recurrente ajusticiarle, no pudo ejercer su derecho a la defensa, además que son pruebas en fotocopias, siendo las mismas pruebas ilegales ya que no posaron por el cedazo de la legalidad, siendo corroboradas conjuntamente con declaraciones de testigos referenciales, interesados y demostrado como injuriosos que no aportaron nada al proceso relativo a los hechos, violación a los artículos 68 y 69-2.4.8.10 de la Constitución dominicana.*

**Segundo medio:** *Violación a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa efectiva, al fundamentar su decisión en pruebas que no fueron incorporadas en el juicio.* **Tercer medio:** *Violación al principio de presunción de inocencia y el derecho a ser oído, artículo 69.2.3, al avocarse a decidir el fondo del caso encontrando culpable al imputado sin darle respuesta al único recurso de apelación, que en este caso era el del imputado, violentado con ello principios de favorabilidad, de tutela judicial efectiva, así como también desnaturalizado las pruebas testimoniales [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] En esas atenciones, esta alzada verificando los hechos contenidos en la acusación, la declaración de la víctima, los hechos que fueron fijados por el tribunal sentenciador y la calificación jurídica retenida, coteja, que el tribunal de juicio yerra al momento de valorar las pruebas y fijar los hechos, puesto que retiene en contra del imputado la violación al artículo 307 y 309-3 del Código Penal Dominicano, el cual contempla la amenaza verbal y la violencia doméstica e intrafamiliar agravada, esto sin tomar en cuenta que la víctima en sus declaraciones establece entre otras cosas: "que en el momento en que ocurrieron los hechos tenían tres años separados, que el imputado nunca trató de entrar a la fuerza de donde vivía, que cuando tenían el imputado no*



*vociferaba amenazas insultos, que nunca le vio armas, que no recibió golpes, el casi siempre la manipulaba a hacer lo que él quiera”, máxime, que en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la víctima se le realizó una evaluación psicológica instrumentada por la Lcda. Anny Yokasta Brito Polanco, Psicóloga Forense del Inacif, que da constancia que la misma presenta violencia física bajo/leve, no presenta violencia sexual y presenta un nivel de violencia verbal y/o psicológica alto/severo. Esta corte siguiendo este análisis puede ver que en el presente caso no puede retenerse el hecho de que el encartado haya cometido violencia doméstica e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, pues las pruebas así lo demuestran, quedando claramente establecido a través de dichas pruebas que el encartado en el delito que incurre es en el de violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar, tal y como lo contemplan los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, esto en virtud de las amenazas escritas vía WhatsApp de que fue objeto la señora Wendy María Calderón Rosendo, al recoger en esos escritos que “no iba a quedar uno en pie” y de este modo poner término al conflicto familiar. [...] esta Corte deja establecido que el hecho en el que incurre el encartado se trata de un hecho reprochable; sin embargo el mismo no puede retenerse más allá de violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar, por lo cual permite que tanto la calificación jurídica como la sanción a imponer puedan ser reconsideradas, en tal sentido modifica la sentencia recurrida, todo por aplicación de las reglas del artículo 74 de nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal, que nos conmina a interpretar las normas siempre a favor del encartado, resultando factible subsumir la conducta del imputado con los hechos del tipo penal de violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar; dispuesto en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, por tanto procede adecuar la calificación jurídica en su contra y condenarlo a tres (3) años de prisión; sin embargo, suspende esta pena en su totalidad puesto que el imputado Juan Carlos Bidó Reyes no representa un peligro para la señora Wendy María Calderón Rosendo, tal y como ésta lo manifestó ante este tribunal de alzada, encontrándose esta sanción dentro del rango que prevé el artículo antes citado en su parte in fine, la cual conlleva una pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión, conforme a la imputación probada. Tal y como vemos establece el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano: [...]. En ese orden de ideas, en apoyo de lo indicado respecto del principio de favorabilidad, este no es más que, el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar “las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”*

*(artículo 74.4 de la Constitución). Esto solo puede ser exigido por los particulares al Estado: el Estado no puede exigir una interpretación favorable al Estado. La favorabilidad tampoco puede ser reclamada en relaciones entre particulares pues cada particular podría exigir la aplicación de la norma más favorable a su derecho. En relaciones entre particulares, puede haber conflictos entre derechos. En ese caso, se debe procurar "armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" (artículo 74.4). Pero, en una relación entre el Estado y un particular, el Estado no puede desplazar la norma más favorable al particular alegando un conflicto que le permita hacer un balance de intereses. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: a) Que la condena conlleva pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Al realizar un análisis de la sanción impuesta por el tribunal al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, hoy recurrente, la Corte, tomando en consideración los factores previamente indicados tiene a bien suspender de manera total el cumplimiento de la pena de tres (03) años, suspendidos sujeto condiciones que se indican en el dispositivo de la presente decisión [...]. Que la medida anterior ha sido adoptada, en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor primario, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que la encartada, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas del Juez de Ejecución de la Pena [...]; Que con relación a estos argumentos esgrimidos por el recurrente, esta corte verifica la decisión recurrida, percatándonos que en el juicio de fondo el encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, éste negando los mismos manifestó entre otras cosas: "... no le he hecho ningún maltrato físico..." "dos años de que nos separamos ella pidió el divorcio"... "yo no entro a la casa ajena, ni a la casa de su hermano, nunca he intentado a entrar, ella misma lo admite..." "...nunca uso armas... que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de*

*ponderar la veracidad de los testigos a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia; máxime que la víctima Wendy María Calderón Rosendo indicó entre otras cosas: "...violencia física nunca hubo..."; "...él no trató de entrar a la fuerza de donde vivía, él cuando hubo el problema, no vociferaba amenazas insultos, después de haber terminado no, después de las supuestas amenazas no tuve terapia, antes de sí, no recibí golpes, el casi siempre me manipulaba a hacer, lo que él quiera, yo me quedaba normal en la relación, fue cuando puse la denuncia, en ese entonces fue que él me dijo la amenaza, antes de terminar el proceso de la custodia...; entendiendo esta alzada que guarda razón el recurrente cuando establece que el imputado fue condenado por una calificación jurídica que no se ajusta a los testimonios y a los hechos contenidos en la acusación; sin embargo, resulta importante establecer que las pruebas presentadas ante el plenario comprometen la responsabilidad del imputado, pero el tribunal al momento de emitir la decisión yerra al momento de fijar los hechos y determinar la calificación jurídica, puesto que las pruebas dan al traste con la imputación de violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar, y no así, con violencia doméstica e intrafamiliar agravada, tal y como establecidos en el primer medio, razón por la cual procedemos a acoger este segundo medio por configurarse lo argüido por el recurrente [...]. De igual modo plantea el recurrente, que las pruebas aportadas por la defensa no fueron tomadas en cuenta por el tribunal, ni fueron evaluadas de manera objetiva y conforme a la sana crítica, indicando además que el tribunal condenó al imputado sin comprobar que la prueba pericial relativa a los mensajes de WhatsApp no fue aportada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, sosteniendo la condena sobre pruebas insuficientes y testimonios divorciados, siendo evidente la imparcialidad del tribunal de juicio; en estas atenciones, esta alzada es de opinión que en relación a la ponderación de los elementos probatorios aportados y valorados durante el juicio, ante el tribunal sentenciador, éste obró correctamente ya que contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal tomó en consideración las copias de los escritos de WhatsApp pero corroborados por otros elementos probatorios, especialmente el testimonio de la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo, prueba por excelencia a fin de corroborar la información extraída desde su teléfono móvil, por lo cual procede a rechazar este medio [...]. Que con relación a este Cuarto Medio, este tribunal de segundo grado ha verificado que tal y como establece el recurrente, el tribunal sentenciador luego de valorar las pruebas y quedar demostrada la responsabilidad del imputado, condena al mismo*

*por los hechos graves que no están contenidos en la acusación y que no han sido probados en el juicio, en el sentido de que condena al imputado por violencia doméstica e intrafamiliar agravada; sin embargo esta Alzada es de criterio que las pruebas aportadas no han sido suficientes para demostrar que el imputado cometiera violencia contra su ex pareja mientras estos aun convivían, no configurándose tampoco un patrón de conducta agresivo, lo que también ha sido manifestado por la víctima al decir ante nosotros que no fue objeto de violencia alguna durante los años .de convivencia con el señor Juan Carlos Bidó Reyes. Tampoco ha quedado demostrado que el imputado haya tratado de penetrar a la vivienda de la víctima, ni que éste cometiera violencia en contra de la víctima delante de los hijos de ambos, entendiendo esta alzada que en el caso de la especie no se configuran ninguna de las agravantes para condenar al imputado por violencia agravada; no obstante a esto, es importante resaltar que las pruebas presentadas por la parte acusadora han sido capaces de destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y comprometen la responsabilidad del mismo por haber cometido violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar. En esas atenciones, luego de verificar los hechos de los cuales está sindicando el imputado, las pruebas presentadas y los hechos fijados por el tribunal, entendemos que se configura el argumento de ilogicidad argüido por el recurrente de manera parcial, razón por la cual acoge el medio invocado [...]. Respecto de este medio esta alzada ha podido constatar que el tribunal sentenciador al momento de retener los hechos señala: "Que es un hecho no controvertido que el imputado Juan Carlos Bidó Reyes (Parte Imputada), es el esposo de la víctima Wendy Mario Calderón Rosendo... "...Que resulta un hecho cierto que las testigos a cargo Wendy María Calderón Rosendo y Verónica Calderón, quienes señalan de manera directa, reiterada y coherente al procesado Juan Carlos Bidó Reyes, como la persona que ella ha sido sometido a la acción de la justicia penal, por amenazar vía mensajería de WhatsApp, agredirla verbalmente por muchos años, que el mismo fue visto por una de esta merodeando en los alrededores de la residencia de la visita Wendy Calderón, y que el mismo ha llegado a manifestar en presencia de sus hijos que la mataría, y a los cuales de igual modo agredía constantemente... entendiendo esta alzada que guarda razón el recurrente cuando establece que al imputado se le violenta el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva porque el imputado fue condenado por los hechos contenidos en la acusación y también por hechos de los cuales el tribunal no se encontraba apoderado y hechos de los cuales el imputado no pudo defenderse, toda vez que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por*

*el hecho de que este amenazaba vía WhatsApp a la víctima y luego de esas amenazas estaba merodeando la vivienda de ésta, hechos ocurridos en fechas 01/11/2017 y 30/10/2017, fecha en que el imputado y la víctima tenían un tiempo separados, no obstante a esto, el tribunal sentenciador condena al imputado por el hecho de agredir a la víctima por muchos años, reteniendo la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 y condena al imputado a una pena de cinco (05) años de prisión, como establece el tribunal en los hechos probados. Esta Alzada luego de verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran configurados en la sentencia de marras procede a acoger este medio [...]*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación que otrora fue apoderada esta Sala Penal se debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a la omisión de estatuir respecto a la cuestión que le fue planteada relativa a la valoración por parte de la corte de apelación de las pruebas que no fueron valoradas en grado de primera instancia y que, durante el juicio de apelación, tampoco fueron sometidas al contradictorio ni fueron admitidas de manera formal; [...] por tanto, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia no cumplió con el principio de razón suficiente al no explicar las razones por las cuales las referidas pruebas eran lícitas en lugar de ilícitas como argumentaba el recurrente; en su lugar, omitió estatuir respecto de esta cuestión al dar por sentada la legalidad de las referidas pruebas utilizando argumentos genéricos respecto a la facultad de los jueces del fondo para valorar los distintos medios probatorios. En ese sentido, conforme el inventario que consta en la sentencia que resolvió el juicio en la especie, la cual debe bastarse a sí misma, este colegiado constitucional puede comprobar que no constan las conversaciones sostenidas entre las partes por WhatsApp valoradas por la corte de apelación para juzgar al imputado sin celebrar audiencia, ni que fueran incorporadas legalmente al juicio.

4.2. Previo al examen de lo establecido en línea anterior, conviene señalar que el imputado Juan Carlos Bidó Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), por haber incurrido en los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificados y sancionados en los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su expareja Wendy María Calderón Rosendo; lo cual fue modificado por la Corte *a qua*, respecto a la sanción que le fue impuesta, y procedió a acoger el recurso de apelación interpuesto por este y redujo la sanción al cumplimiento de tres (3) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió de manera condicional la totalidad de la pena impuesta, con la condición de que el imputado se abstuviera de comunicación con la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo.

4.3. El mandato contenido en el fallo del Tribunal Constitucional dominicano consiste en que esta Corte de Casación se refiera a la valoración realizada por parte de la Corte *a qua* de las pruebas que no fueron valoradas en grado de primera instancia y que durante la celebración del juicio de apelación tampoco fueron sometidas al contradictorio ni fueron admitidas de manera formal, ello en aras de dar cumplimiento al principio de razón suficiente respecto a la valoración de la licitud de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria del caso; destacando que no constan las conversaciones sostenidas entre las partes por WhatsApp valoradas por la corte de apelación para juzgar al imputado sin celebrar audiencia ni que fueran incorporadas legalmente al juicio; como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente.

4.4. Acogiéndonos a lo *ut supra* indicado, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de sostén a la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por el actual recurrente, se observa, con respecto a lo que aquí importa, y a extracto nuestro, lo siguiente: [...] **13.** [...] *esta Corte verifica la decisión recurrida, percatándose que en el juicio de fondo el encartado al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, este negando los mismos manifestó entre otras cosas: [...] no le he ningún maltrato físico [...] [...] dos años de que nos separamos ella pidió el divorcio [...] yo no entro a la casa ajena, ni a la casa de su hermano, nunca he intentado a entrar, ella misma lo admite [...] [...] nunca uso armas [...]*; que de igual forma, el tribunal sentenciador a

la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio indicó que luego de ponderar la veracidad de los testigos a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgan corroboración periférica, determinó la suficiente de estas para destruir la presunción de inocencia; máxime que la víctima Wendy María Calderón Rosendo indicó entre otras cosas: [...] *violencia física nunca hubo [...] [...] él no trató de entrar a la fuerza de donde vivía, él cuando hubo el problema, no vociferaba amenazas, insultos, después de haber terminado no, después de las supuestas amenazas no tuve terapia antes de sí, no recibí golpes, él casi siempre me manipulaba a hacer lo que él quiera, yo me quedaba normal en la relación, fue cuando puse la denuncia, en ese entonces fue que él me dijo la amenaza, antes de terminar el proceso de la custodia [...]*; entendiendo la alzada que guarda razón el recurrente cuando establece que fue condenado por una calificación jurídica que no se ajusta a los testimonios y a los hechos contenidos en la acusación; sin embargo, resulta importante establecer que las pruebas presentadas ante el plenario comprometen la responsabilidad del imputado, pero el tribunal al momento de emitir la decisión yerra al momento de fijar los hechos y determinar la calificación jurídica, puesto que las pruebas dan al traste con la imputación de violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar, y no así, con violencia doméstica e intrafamiliar agravada.

4.5. En tanto que el fundamento 16, respecto a las conversaciones vía WhatsApp, estableció la Corte *a qua*, a extracto nuestro, que esa alzada es de opinión que en relación a la ponderación de los elementos probatorios aportados y valorados durante el juicio, ante el tribunal sentenciador, este obró correctamente, ya que, contrario a lo expresado por el recurrente, el tribunal tomó en consideración las copias de los escritos de WhatsApp, pero corroborados por otros elementos probatorios, especialmente el testimonio de la víctima señora Wendy María Calderón Rosendo, prueba por excelencia a fin de corroborar la información extraída desde su teléfono móvil.

4.6. Verifica esta Corte de Casación en la carpeta del caso, que con la querrela fue aportada como prueba documental lo siguiente: dos (2) impresiones de la conversación vía WhatsApp donde muestra al denunciado Juan Carlos Bidó Reyes amenazando a la víctima Wendy María Calderón Rosendo<sup>141</sup>.

4.7. Se evidencia además que mediante la resolución núm. 582-2018-SACC-00244 del 24 de abril de 2018, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva

---

141 Páginas 867 y 868 expediente digital.

de auto de apertura a juicio, conforme a la cual, en el numeral tercero, se lee de manera textual lo siguiente:

**Tercero:** Admite todas y cada una de las pruebas promovidas por el Ministerio Público a saber: **A. Testimoniales:** 1. Testimonio de la señora Wendy María Calderón Rosendo, cedula núm. 001-0908250-3, 2. El testimonio de la señora Verónica Calderón Rosendo, cedula núm. 001-0908170-3, 3. El testimonio del señor Raúl Calderón Rosendo, 4. Testimonio de la Lcda. Anny Yokasta Brito Polanco, 5. El testimonio de r/o Rivera Melbin Policía Nacional. **B. Documentales:** 1. Dos textos contentivos de mensajes de WhatsApp, 2) Un (1) acta de arresto practicada en virtud de una orden judicial de fecha 11 de noviembre del 2017, 3. Un (1) acta de registro de personas de fecha 11 de noviembre de 2017, 2. Pruebas parciales: a) Evaluación de riesgo a nombre de Wendy María Calderón Rosendo. **C. Procesales:** a) Un (1) acta de denuncia de fecha 1 de noviembre del 2017, con el núm. 14094-11-17, d) una orden de arresto judicial núm.26914-ME-17 de fecha 9 de noviembre de 2017. En el entendido de la pertinencia, licitud y regularidad del procedimiento de incorporación en esta etapa del proceso (sic).

4.8. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez que puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos<sup>142</sup>.

4.9. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal referente a que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>143</sup>; por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral<sup>144</sup>.

4.10. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el

142 La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

143 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

144 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.



hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros<sup>145</sup>.

4.11. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribía el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico<sup>146</sup>, en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderados testimonios relevantes para el esclarecimiento del hecho juzgado.

4.12. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

4.13. Las pruebas documentales del caso satisfacen las formalidades contenidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, como regla general que deben cumplir las pruebas documentales en el proceso penal; lo mismo ocurre con las restantes pruebas documentales, que han sido recogidas observando los requisitos de forma y fondo previstos en la norma y en respeto a los derechos y garantías de las partes, ya que también contienen pretensión probatoria en los términos del artículo 294 del citado código, resultando ser pruebas útiles e idóneas, por lo que procede su ponderación.

4.14. Con respecto a lo decidido, conviene precisar el criterio sostenido por la alzada referente a que la valoración de los elementos

---

145 Marcelo Sebastián Midón. *Delincuencia Económica*. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

146 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación<sup>147</sup>.

4.15. Además, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización<sup>148</sup>, o se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado fuera de toda duda legal, sin incurrir en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente Juan Carlos Bidó Reyes.

4.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

---

147 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

148 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano<sup>149</sup>.

4.17. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por el recurrente Juan Carlos Bidó Reyes tal como corroboró la Corte *a qua*, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por haberse valorado unos mensajes vía WhatsApp que no figuran descritos en la decisión emitida por el tribunal juicio, pero que sí fueron correctamente aportados con la querella presentada por la víctima, y acreditados en el auto de apertura a juicio como elemento probatorio, siendo que en el caso, los mensajes allí vertidos fueron corroborados con otros elementos probatorios como lo fue el testimonio de la propia víctima del caso; resultando que el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado, sede judicial en que se conoció de las imputaciones como autor de los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su expareja Wendy María Calderón Rosendo; cuya calificación jurídica fue modificada como consecuencia de que este presentara un recurso de apelación contra la decisión original de condena, y con el cual obtuvo una adecuación de la calificación jurídica originalmente dada al caso así como una reducción de la condena que le fue impuesta; lo cual revela el estricto cumplimiento de las garantías y derechos que a este le asisten en su condición de imputado; por consiguiente, procede desestimar los argumentos examinados por carecer de pertinencia.

4.18. Conforme a los fundamentos que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

---

149 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Bidó Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por elmagistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión

adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

## **I. Resumen del caso**

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) En fecha 1 de noviembre del 2017, Wendy María Calderón Rosendo (víctima) presentó denuncia contra Juan Carlos Bidó Reyes, por el hecho de este en varias ocasiones haberla amenazado vía WhatsApp donde dejó claro sus intenciones de quitarle la vida, y el mismo estuvo en los alrededores de su residencia a bordo de un vehículo Toyota Corolla azul, huyendo cuando se percató de que una hermana de la víctima Verónica Calderón Rosendo lo había visto.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 11 de enero de 2018 por el Ministerio Público contra Juan Carlos Bidó Reyes, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a) y e) del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la víctima Wendy María Calderón Rosendo, es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00617 del 3 de septiembre del 2018, declaró al ciudadano Juan Carlos Bidó Reyes, culpable de los crímenes de amenaza, violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificado y sancionado en los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su expareja Wendy María Calderón Rosendo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. Compensa las costas civiles del proceso, a favor del imputado Juan Carlos Bidó Reyes, por haber estado asistido la parte querellante y actor civil por un abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. Rechaza la solicitud

de variación de las medidas de coerción alternativas por prisión preventiva, ya que el procesado se ha sometido al proceso, en su estado natural de libertad.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Bidó Reyes, intervino la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2020, que declaró con lugar el referido recurso para variar la calificación jurídica atribuida a los hechos, por la contenida en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su ex pareja Wendy María Calderón Rosendo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspendió de manera condicional, con la condición de que el imputado se abstenga de comunicación con la víctima, señora Wendy María Calderón Rosendo, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comentario se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6. Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Jun Carlos Bidó Reyes; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: a) *En fecha 1 de noviembre de 2017, Wendy María Calderón Rosendo (víctima) presentó denuncia contra Juan Carlos Bidó Reyes, por el hecho de este en varias ocasiones haberla amenazado vía WhatsApp donde dejó claro sus intenciones de quitarle la vida y el mismo estuvo en los alrededores de su residencia a bordo de un vehículo Toyota Corolla azul, huyendo cuando se percató de que una hermana de la víctima Verónica Calderón Rosendo lo había visto.* b) *Que la ciudadana Wendy María Calderón Rosendo, parte víctima del presente proceso, fue evaluada psicológicamente, constatándose por medio de la Evaluación de riesgo a víctimas de violencia de parejas expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), que la señora Wendy María Calderón Rosendo ha sido víctima de violencia de género e intra-familiar por parte del señor Juan Carlos Bidó Reyes, quien al momento de la exploración se mostró cooperadora, triste, preocupada, llanto leve, manifiesta teme por su vida y la de su familia; refiere la víctima que su esposo Juan Carlos Bidó Reyes le envió mensajes amenazantes. Que según los indicadores existen amenazas, los celos y actos violentos. Evaluación realizada por la Licda. Anny Yokasta Brito Polanco, Psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* c) *Que en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) fue arrestado en virtud de orden judicial no. 26914-ME-17, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Raso Melvin Rivera P.N., el procesado Juan Carlos Bidó Reyes (Parte Imputada), momentos en que se encontraba frente a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), ubica en la Carretera Mella detrás de la Ferretería Americana y la bomba de Gasolina Texaco, siendo sometido a un registro personal donde no se le ocupo nada comprometedor ni relacionado con el proceso.* d) *Que es un hecho no controvertido que el imputado Juan Carlos Bidó Reyes (Parte Imputada), es el esposo de la víctima Wendy María Calderón Rosendo, que luego se separaron, por amenazas, violencia verbal y psicológica, a raíz de lo cual fue sometido*



*a la acción de la justicia. e) Que resulta un hecho cierto que las testigos a cargo Wendy María Calderón Rosendo y Verónica Calderón, quienes señalan de manera directa, reiterada y coherente al procesado Juan Carlos Bidó Reyes, como la persona que ella ha sido sometido a la acción de la justicia penal, por amenazar vía mensajería de WhatsApp, agredirla verbalmente por muchos años, que el mismo fue visto por una de esta merodeando en los alrededores de la residencia de la visita Wendy Calderón, y que el mismo ha llegado a manifestar en presencia de sus hijos que la mataría, y a los cuales de igual modo agredía constantemente. Que la señora fue evaluada psicológicamente por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la testigo víctima del proceso, el tribunal lo valora como elemento de prueba fundamental en el presente proceso, en razón de que la misma robustece el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, en razón de que si se corroboran con las pruebas periciales levantadas en la especie, más aun, éste testimonio ofrece datos certeros, creíbles y puntuales suficientes que vinculan al imputado y le señalan de manera inequívoca como su ex pareja agresivo y que le agredió, señalamientos estos que el tribunal cree y entiende razonables para sustentar la presente decisión, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía.*

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2017-SEN-00617, de fecha 3 de septiembre de 2018, declaró culpable al imputado Juan Carlos Bidó Reyes, de violación a lo dispuesto en los artículos 307, 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de amenaza verbal, violencia contra la mujer en razón de su género y violencia doméstica o intrafamiliar, condenándolo a una pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, constituida en querellante y actor civil, la señora Wendy María Calderón Rosendo, como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró con lugar de manera parcial, al verificar que el tribunal de juicio incurrió en un error al valorar las pruebas y fijar los hechos, puesto que retuvo en contra del imputado la violación a los artículos 307 y 309-3 del Código Penal dominicano, cuando quedó claramente establecido a través de las pruebas aportadas que el encartado incurrió en el delito de violencia contra la mujer y violencia doméstica e intrafamiliar, tal y como lo contemplan los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, por lo que la alzada procedió a modificar el

ordinal primero de la decisión apelada, declaró al imputado Juan Carlos Bidó Reyes culpable de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de su ex pareja Wendy María Calderón Rosendo; en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (03) años de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió de manera condicional la totalidad de la pena impuesta y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada. La sentencia emitida por la Corte *a qua* fue recurrida en casación por el imputado, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSÉN-01450 del 30 de noviembre del 2021, decidió rechazarlo y confirmar la decisión recurrida; fallo que a su vez fue impugnado por el justiciable mediante recurso de revisión constitucional, el cual fue decidido mediante Sentencia núm. TC/0068/24, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de junio del 2024, mediante la cual acogió la indicada acción recursiva, anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Bidó Reyes, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.*

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la*

*familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas,

intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. Por tales motivos, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal

dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1356

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolescente A. C. A.
<b>Abogados:</b>	Yuberki Tejada y Humderto Bruno R.
<b>Recurrida:</b>	Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. C. A., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 16, parte atrás, sector Villa Rosa I, Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, acompañado

de su madre, señora Yasori Castillo Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0035349-2, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SS-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: 1.- El adolescente Antoni Castillo Alcántara, acompañado de su madre, señora Yasori Castillo Alcántara, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Humberto Bruno, abogado adscrito a la defensa pública; y 2.- La Lcda. Engerlina Santos Matías, Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2024-SS-00018, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2024-SS-00018 del 9 de abril del 2024, declara al adolescente de iniciales A. C. A., culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, 9 literales d) y f), 29, 58 literal a) y c) y 75.II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados y lo sanciona a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp), mantiene la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado Antoni Castillo Alcántara, ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-2024-SRES-00015, de fecha 19/02/2024, dictado por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, hasta tanto la presente decisión adquiera carácter firme, ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en una (49) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 30.90 gramos, (13) porciones de marihuana con peso de 17.58 gramos y (8) porciones cocaína



base crack, con un peso de 4.14 gramos, ya que las mismas fueron ocupadas en ocasión del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; así como el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular, marca motorola, color azul, Imei No. 3516021111739551/20 y la suma de doscientos pesos (RD\$ 200.00) y declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01572, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de noviembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, el recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberki Tejada, por sí y por Humderto Bruno R., defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales A. C. A., representado por su madre Yasori Castillo Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Anular la sentencia recurrida, pronunciar sentencia propia a favor de dicho adolescente, y por vía de consecuencia, imponer como sanción la sanción socioeducativa indicada en el artículo 327 letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, en el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, examine cualquier índole de interés que pueda verificarse conforme al principio de favorabilidad a favor de dicho adolescente.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. C. A., contra la sentencia marcada con el número 473-2024-SSEN-00039, de fecha 30 de julio del 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que se ha comprado que los razonamientos externados por la Corte *a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y*

*satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a la norma y al debido proceso de ley.*

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 23 de agosto de 2024.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente adolescente de iniciales A. C. A., propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a: art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V, arts. 327, a-2. 328 y 331 de la Ley 136-03. TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

*[...] hay una contradicción en la motivación y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, entienden que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente contrario al deber que*

*tienen los jueces de motivar su decisión [...] Con la decisión dada por la Corte a qua se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figurar como las establecidas en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Lo que perseguía la parte recurrente, era que el Tribunal a quo, tomara en consideración el carácter excepcional de la privación de libertad y el estatuto de libertad, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño, conforme a los art. 326, 328, 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y artículos 15, 25, 339 del Código Procesal Penal, artículo 40 y 56 de la Constitución, así mismo como los pactos internacionales sobre la materia, pero, podrá verificar esta alta Suprema Corte de Justicia, que, confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente. [...] Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la corte [...] no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto por lo que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva. Verificando esta Suprema Corte de Justicia que se ha quebrantado las normas supra indicadas, ha de atender el motivo de impugnación propuesto y acoger las conclusiones propuestas. [...] En virtud de los vicios descritos el adolescente se vio afectando con la violación de los siguientes principios: Artículo 40 de la Constitución con relación al estatuto de libertad y el carácter excepcional de la medidas privativas de libertad, artículos 336 Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 56 de la Constitución sobre el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, con respecto al interés superior del NNA, los mismos, no serían garantizados de manera efectiva en un centro de privación, provocando que el adolescente fuese castigado a una sanción desproporcional de privación de libertad. [sic]*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Luego de examinar la sentencia impugnada, la corte determina que no lleva razón el imputado apelante respecto a que, al sancionarlo a un año de privación de libertad, el Tribunal a quo, inobserva los artículos 339 del Código Procesal Penal, 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 40.16 de la Constitución de la República, que se refieren a los criterios que habrá de tomar en cuenta el juzgador para imponer una sanción, la finalidad y el tipo de sanción aplicable a un adolescente cuando se haya comprobado la comisión del acto infraccionar; pues, de la lectura de los fundamentos 28 al 31, de la sentencia recurrida emerge que para sancionar al imputado Antoni Castillo a un año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el mismo fuera condenado a tres (3) años de privación definitiva de libertad; que, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción distinta, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal", conforme el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y con los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: "[...]"; y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para la determinación de la sanción, tales como: "[...]"; y cita el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, B.J. 1138, en torno a que: "[...]"; y tomado como base estos aspectos, decidió imponer la sanción que solicitó en ente acusador consistente en la privación de libertad, pero modificarla en cuanto al monto; estimando que un año es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad; para lo cual fundamentó lo siguiente: "[...] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador... pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que tener por obtener drogas cometen otros delitos; pero, en cuanto al tiempo, con una sanción menor el adolescente imputado podrá reinsertarse a la*

sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad". [...]. En lo que respecta al quantum de la pena, la doctrina jurisprudencial ha sostenido "[...]"; tomando en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En esa misma línea discursiva, mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. **8.** Siguiendo ese criterio, por compartir el mismo, esta corte observa que el ilícito cometido por el acusado de "tráfico de drogas narcóticas", se trata de un hecho grave que afecta la salud pública; que conforme a lo establecido en el artículo 339, letra f, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad; y, que, tomando en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho (16 años), el juez estaba facultado a imponer de uno (1) a ocho (8) de privación de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 letra b), del citado código, que dispone que "[...]"; que, partiendo de lo anteriormente expuesto, se determina que la sanción impuesta por el juez a quo se encuentra dentro del parámetro legal, y se verifica que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, dio por establecida la comprobación de la participación del imputado en la realización de un hecho grave y ponderó el daño causado por su conducta delictiva; las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad, observando así, los criterios para la determinación de la sanción a imponer a un adolescente, establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, supra mencionado; con base en lo cual estimó que se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo, tomando en cuenta "los principios de razonabilidad y flexibilidad"; concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

*Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”); siendo ello suficiente para fundamentar la decisión en cuanto al tipo de sanción impuesta (privación de libertad), y a su duración; quedando claro que conforme la doctrina jurisprudencial supra reseñada, el juez no está obligado a establecer por qué impone el mínimo de la escala legal aplicable al caso; lo que nos lleva a concluir que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, y está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3, 328, 339 letra f, y 340 letra b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se descarta el vicio denunciado. También alega el imputado apelante que la sanción es exagerada, y que desborda el principio de razonabilidad y proporcionalidad. La corte estima que no lleva razón el apelante en su reparo, por estimar que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa, idónea y proporcionada al caso; pues, de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la salud pública y a la sociedad a causa del mismo; por cuanto se estima que, durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para menores en conflicto con la ley penal, el adolescente sancionado podrá reflexionar sobre su conducta y las consecuencias de quebrantar la ley, lo que sin duda, favorecerá de forma positiva su actitud para que en el futuro respete los límites y derechos de las demás personas y la ley; pero, queda evidenciado, que al aplicar el monto mínimo de la sanción imponible a un adolescente de su edad, de acuerdo a la escala establecida por el artículo 340, letra b del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de uno (1) a ocho (8) años de privación de libertad, el tribunal de juicio armoniza el principio de prevención general de la sanción, con el principio de la prevención especial positiva al tomar en consideración que el adolescente sancionado puede alcanzar los fines de la sanción penal juvenil que es la rehabilitación e inserción social, en menor tiempo al solicitado por el ente acusador; lo que entendemos pertinente, por estar en concordancia con el principio de flexibilidad y de excepcionalidad de la privación de libertad, y el fin educativo de la sanción penal juvenil, aspecto que, en criterio de esta alzada, justifica que, a pesar*

*de que el ilícito cometido por el imputado se trata de un hecho grave, se le haya sancionado a cumplir un año de privación de libertad, monto que a juicio de esta alzada, guarda una relación razonable con la importancia del bien jurídico y orden social que persigue salvaguardar el interés estatal. En cuanto al alegato del imputado apelante respecto a que el tribunal incurre en falta de estatuir al no responder las conclusiones subsidiarias presentadas por su defensa técnica en primer grado, que solicitó que: En caso de ponderar la necesidad de imponer una sanción, se optara por una sanción "socioeducativa o la libertad asistida". La corte verifica que, si bien el Tribunal a quo no explícita la razón por la cual no impuso la sanción pretendida por la defensa; observamos que el tribunal consigna en los fundamentos 28 al 31 de la sentencia atacada las razones de hecho y de derecho por las que impuso la sanción privativa de libertad, que fue sanción solicitada por el Ministerio Público. Que, en criterio de esta alzada, las razones que sirven de base al Tribunal a quo para fundamentar la sanción de privación de libertad, constituyen el rechazo implícito de la sanción socioeducativa o libertad asistida solicitada por la defensa; por lo que se descarta el vicio de falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia invocado por el apelante. [...] La corte descarta la aplicación de la sanción de "libertad asistida" propuesta por la defensa en sus conclusiones ante esta corte u otra diferente a la privación de libertad, por considerar que esta y las demás sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la pena; pues del informe socio familiar realizado al adolescente Antoni Castillo, por la Trabajadora Social Bárbara A. Derrick, del Equipo Multidisciplinario de Conani, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 7-03-2024, que evidencia la falta de contención familiar visualizada por la no presencia del padre, que nunca se ha ocupado de él, y una madre que se pasa el día laborando fuera de la casa, quedando el adolescente sin supervisión de adultos, así como los problemas de ausentismo escolar que presenta; se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, En ese aspecto, procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se varíe la privación de libertad y se le imponga libertad asistida, con sujeción a órdenes de orientación y supervisión. Lo que vale decisión, en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia. [...]*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado adolescente de iniciales A. C. A., fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de tráfico ilegal de sustancias controladas en contra del Estado dominicano, tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría I, acápite II, código 9041, 9 literales d) y f), 29, 58 literales a) y c); y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de igual manera, fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de este; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente plantea, de manera general, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que inobservó y aplicó erradamente las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, el principio V y los artículos 327 letra numeral 2, 328 y 331 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el criterio jurisprudencial constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.3. Denuncia, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de sus motivaciones y su parte dispositiva, en razón de que esa instancia judicial admitió el vicio de omisión de estatuir con respecto a la petición subsidiaria realizada ante el tribunal de juicio, y, no obstante reconocer el mismo, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

4.4. Alega también que con la confirmación de la decisión de primer grado no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad respecto a la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, como son las sanciones socioeducativas o la libertad asistida, frente a la justicia especializada donde lo que se busca es la resocialización del sancionado, siempre apegados a la preservación del interés superior del niño; que, confirmándose la privación de libertad, se afecta en gran manera a la parte recurrente; provocando que el adolescente fuese castigado con una sanción desproporcional de privación de libertad.

4.5. Ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción



de apelación estableció: [...] *la corte determina que no lleva razón el imputado apelante respecto a que al sancionarlo a un año de privación de libertad, el Tribunal a quo, inobserva los artículos 339 del Código Procesal Penal, 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y 40.16 de la Constitución de la República [...]; pues, de la lectura de los fundamentos 28 al 31, de la sentencia recurrida emerge que para sancionar al imputado Antoni Castillo a un año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: Que el Ministerio Público solicitó que el mismo fuera condenado a tres (3) años de privación definitiva de libertad; que, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción distinta, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: "la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal", conforme el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y con los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: "[...]"; y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para la determinación de la sanción, tales como: [...]; y cita el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre del 2005, B.J. 1138, en torno a que: "[...]"; y tomado como base estos aspectos, decidió imponer la sanción que solicitó en ente acusador consistente en la privación de libertad, pero modificarla en cuanto al monto; estimando que un año es suficiente para que el sancionado pueda reinsertarse a la sociedad; para lo cual fundamentó lo siguiente: "[...] este tribunal considera que se debe aplicar la sanción solicitada por el ente acusador... pues el imputado al traficar con drogas ha violentado la paz social y destruye a muchas personas que tener por obtener drogas cometen otros delitos; pero, en cuanto al tiempo, con una sanción menor el adolescente imputado podrá reinsertarse a la sociedad, con las atenciones psicológicas y actividades del Centro, tomando en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que conforme al artículo 326 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, además de los principios de idoneidad y proporcionalidad". [...]*

4.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>150</sup>.

4.7. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: a) *Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado*; b) *La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado*; c) *Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse*; d) *La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales*; e) *Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad*; f) *los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado*; g) *Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código*.

4.8. El artículo 339 del mismo texto legal dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas<sup>151</sup>. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.9. En el caso, la Alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, pues la jurisdicción

150 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

151 Resaltado nuestro.

de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al tribunal de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en la decisión impugnada, la Corte *a qua*, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción de 1 año de privación de libertad, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, consistente en traficar con sustancias controladas; por todo lo cual, procede desestimar la crítica analizada y con ello, el recurso de casación.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia<sup>152</sup>; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos sustentados por el apelante.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

---

152 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

## **VI. De la notificación al juez del control de la ejecución de las sanciones**

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. C. A., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1357

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricky Alfonso Sánchez Veras.
<b>Abogadas:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky V. Castro Santana.
<b>Recurrido:</b>	Milcíades Calderón López.
<b>Abogados:</b>	Yurania Beltré, Félix A. Aguilera y Ramón Ortega.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricky Alfonso Sánchez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 225-0013615-9, domiciliado en el residencial Camino Verde, apartamento 4-b, sector Ciudad Juan Bosh, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SS-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SS-00158, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente, señor Ricky Alfonso Sánchez Veras, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 22 de marzo de 2023, la sentencia núm. 54804-2023-SS-00158, mediante la cual declaró al imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras culpable de asociarse para cometer robo agravado con porte ilegal de arma, tipificado y sancionado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Milcíades Calderón López, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una indemnización a favor de la parte querellante Milcíades Calderón López, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01648, de fecha 24 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024; a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Ricky Alfonso Sánchez Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Ricky Alfonso Sánchez, por medio de su defensora titular, de forma principal en virtud del artículo 427, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria, cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Yurania Beltré, por sí y por los Lcdos. Félix A. Aguilera y Ramón Ortega, actuando en representación de Milcíades Calderón López, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación intentado por el imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024 y, por orden de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, por ser justa y fundamentada en derecho.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propuesta por el suplicante Ricky Alfonso Sánchez Veras, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00015, dictada por*

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la *pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de diez (10) años de reclusión en correspondencia a la magnitud del daño causado y con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ricky Alfonso Sánchez Veras propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole legal y constitucional referente a los artículos 40.16, 69.3 de la CDR y 14, 15, 25, 172 y 333 del CPP (Art. 426 CPP).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (24, 25 y 339 del Código Procesal Penal y 2, 265 y 266 del Código Penal dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo motivo denunciado (artículo 4126.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] del análisis de la decisión en cuestión, podrán apreciar que fueron violentadas las reglas de valoración probatoria contenidas en los arts. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y las reglas del derecho sustantivo, respecto a la calificación jurídica que fue fijada por el tribunal juicio a los hechos imputados a Ricky Alfonso Sánchez Veras, sin que existieran pruebas que dieran lugar a su configuración (...) que



es necesario destacar que las pruebas a las que alude la corte dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia, no llevando razón de esto toda vez que conforme a uno de los testimonios a cargo de Daniel Carmona el cual dentro de sus declaraciones estableció que los objetos de los cuales este hizo entrega, llegaron a su poder de manos de una muchacha que llevó a su negocio tres laptops, sin cargador y que estas duraron en su poder de 6 a 7 meses, describe a la fémina como una joven de unos 20 años aproximadamente, de tez clara y baja estatura. En ese mismo orden se refieren a la reproducción de un CD de las cámaras de vigilancia de la residencia del querellante, dicha valoración dada por el tribunal de juicio a la cual recurre la corte para responder al medio planteado citándose desde la página 11 hasta la 14 de la sentencia de corte, en síntesis en las imágenes de este video que aluden los jueces no se visualiza al imputado, sino en todo momento se refiere a la aparición de una mujer que es la que se ve incluso entrar y salir de una habitación con los objetos sustraídos, aluden que se ve una mano que la introducen para apagar las luces, pero en ningún momento se ve al recurrente aparecer en las escenas que se recogen, que tampoco se ve imágenes del exterior de la vivienda que pueda captar a la persona que se encuentra tras la puerta alegadamente dando instrucciones (...) además se refiere a las declaraciones de la víctima y querellante el cual no se encontraba en la casa al momento que se ejecuta el robo, que el mismo alega que el imputado era quien tenía antecedentes previos a los hechos, lo que lleva a este a pensar fue la persona que pudo haber cometido los hechos se trataba del imputado, sin embargo no ha obrado ningún elemento probatorio que pueda dar certeza a esa acusación, acusación esta que tanto el tribunal de sentencia como la corte da credibilidad inobservando la aplicación objetiva de la norma referente a las disposiciones del artículo 69.3 y 74.4 de la Constitución a su vez las disposiciones del artículo 14, 172 y 333 del CPP (...) estos testigos al momento de hacer sus declaraciones ante el tribunal de juicio manifestaron libremente el gran nivel de influencias recibidas como consecuencia del arresto del imputado en las actuaciones policiales realizadas en la etapa inicial del proceso a fin de que estas señalaran como responsable a nuestro representado. Por lo que el tribunal de juicio, al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, ha incurrido en una errónea aplicación de las reglas de valoración contenidas en la normativa procesal penal, en su art. 172, el cual dispone (...) de su lado, el artículo 333 del mismo código (...) otra cuestión que la corte debió tomar en consideración al momento de valorar los testimonios es el hecho de que el mismo ostenta la calidad de víctima y partes interesadas en el proceso, tanto desde el ámbito

penal como desde el ámbito civil, lo cual afecta la credibilidad de estos testigos (...) en el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que, si se hubieran valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que bien mediado circunstancias que afectan la credibilidad del testigo y las pruebas documentales se contraponen a las testimoniales, la corte no hubiese tenido más opciones que dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilson Ulloa Payano, ya que no ha cometido los hechos imputados. En tal sentido, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en lo vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (...) con relación a los demás medios de impugnación al cual la corte no dio respuesta suficiente a lo que se le planteó con relación a las disposiciones contenidas en los artículos del Código Penal dominicano por los cuales le fue retenida falta al recurrente, dejando a este en la incertidumbre de si fue o no bien observada y aplicada la norma al momento del fallo de los jueces de marras (...) la Corte a qua inobservó las garantías constitucionales de la debida fundamentación de la sentencia, del ejercicio intelectual de la decisión recurrida se aprecia a todas luces que el tribunal no da una respuesta basta y satisfactoria a los planteamientos del recurrente por intermedio de su abogado en el escrito apelativo, en el cual en algunas partes hace referencia a las motivaciones que ya fueron criticadas del tribunal de fondo, lo que demuestra que la misma no se detuvo hacer una análisis lógico racional de los elementos de prueba y la acusación del Ministerio Público, dejando de lado su función tuteladora de derechos y garantías.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

(...) el Tribunal a quo al imponer la pena impuesta de diez (10) años de prisión, se colige que el tribunal de fondo no ha dado fundamento en relación al imputado, con relación a los fundamentos de la pena. Tal como invoca la recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la penal (...) el Tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad de la imputada, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte de la imputada, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la

duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material la imputada alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto (...) incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido (...). En cuanto a los tipos penales de 265-266 del Código Penal, el tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de allí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen (...)

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De lo que está alzada ha podido extraer, contrario a lo afirmado por el imputado recurrente, la víctima-testigo del proceso, señor Milcíades Calderón López, fue claro, enfático y coherente en el señalamiento en juicio del procesado Ricky Alfonso Sánchez Veras, quien en compañía de otras personas en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), penetraron a la propiedad de la víctima Milcíades Calderón López, donde sustrajeron: Una (1) caja fuerte conteniendo en su interior la suma de treinta y nueve mil dólares (US\$39,000.00) y

seiscientos noventa y cinco mil pesos (RD\$695,000.00) pesos dominicanos, (1) escopeta calibre 12mm, marca Maverick, dieciocho (18) celulares, marca Iphone, seis (6) computadoras modelos laptops, unos (1) lentes Cartier, un (1) descodificador de cables, una (1) tablet, marca Amazon de 7 Pulgadas y varias prendas de oro, entre otras cosas, lo cual quedo captado por las cámaras de seguridad de la residencia de la víctima y es mediante el cual reconocieron al justiciable; declaraciones a las que el tribunal de primer grado otorgó suficiente credibilidad probatoria, por tratarse de la víctima directa del caso y porque indicó modo, lugar y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos y que fue coherente desde el inicio del proceso, valoración con la cual esta corte está conteste, ya que ciertamente dicho testimonio ofrece datos creíbles que involucran sin lugar a dudas al imputado recurrente en los hechos, y si bien alega la parte recurrente que el imputado no pudo ser reconocido por parte del señor Milcíades Calderón López, sin embargo, esta alzada tiene a bien enfatizar, que se verifica así mismo de la sentencia de marra, que la víctima estableció que ya conocía al procesado, razón por la cual fue identificado, más aún, que se trata del testigo vivencial y directo de los hechos y, por tanto, es el testigo idóneo en el presente caso para identificar y señalar al procesado, por tales razones es que guarda razón el tribunal de juicio cuando sostiene que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos, todo cual ha ocurrido en la especie y siendo por tal razón que rechazamos los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente en este motivo (...) 8. Que, esta alzada estima, que los juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Ricky Alfonso Sánchez Veras, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan: "Art. 172. (...) Art. 333. (...) subsumiendo los hechos en contra del justiciable, a entender de esta alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente, es

decir, en la violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y aunque la parte recurrente alegue en su recurso que no existe prueba suficiente para vincular al recurrente, quedó demostrado en el juicio de fondo la vinculación del justiciable Ricky Alfonso Sánchez Veras, ya que se contactó en la sentencia de marras, que al momento del robo el procesado se encontraba en compañía de más personas, y que estos distribuyeron lo sustraído, pero, además, al momento del arresto Ricky Alfonso Sánchez Veras se le ocupó la escopeta marca Marverick, calibre 12mm, serie MV55403T, con tres cartuchos, la cual había sido sustraída de la residencia de la víctima, corroborándose las pruebas entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado en la comisión de los hechos imputados, resultando los testimonios confiables, tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente (...) 10. (...) el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras, en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: (...) y a cuyos hechos el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (...) Que, en consonancia con lo anterior, esta alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el referido tipo penal, calificación jurídica que se

correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, robo y porte de armas de fuego, toda vez que hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al establecer la participación del imputado en los hechos, por lo que, el segundo motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos (...) 13. (...) Que a pesar de que el encarado Ricky Alfonso Sánchez Veras, niega los hechos que se le imputan, en su contra se han presentado suficientes pruebas con las que se comprueba que el mismo concertó voluntades con la finalidad de llevar a cabo un robo agravado con uso de arma de fuego. Que el hecho del uso del arma de fuego implica riesgos asociados a la actividad criminal, como es la pérdida de la vida de la víctima o de alguna otra persona” (ver página 17 de la sentencia recurrida); con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a quo se refirió tanto a lo expresado por el imputado en el juicio, como por su defensa técnica, y esta sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, a pesar que la parte imputada no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; esto en consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 07 de fecha 16 enero del año 2017, Segunda Sala (...) considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción al adolescente en conflicto con la ley penal, por habersele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, al ser señalado dicho imputado como la persona que conjuntamente con otros, le sustrajeron varias pertenencias, por lo que, los pedimentos presentados en este medio fue debidamente contestado, en consecuencia, esta corte, rechaza el medio planteado por el recurrente (...)

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio que sustenta el recurso de casación interpuesto por Ricky Alfonso Sánchez Veras, este discrepa del fallo emitido por la Corte *a qua* alegando que en el caso se incurrió en error en la valoración probatoria, con especial atención en lo declarado por la víctima y los videos de las cámaras de seguridad de la vivienda de esta, conforme a los cuales no se puede acreditar la participación de este en los hechos imputados.

4.2. Para responder esos cuestionamientos se tiene que acudir indudablemente a la sentencia recurrida, para comprobar si la corte de apelación estatuyó con relación a todas las pretensiones que le fueron formalmente planteadas, además de si cumplió con su obligación de hacer constar en su acto jurisdiccional las razones por las que las rechazó. Sin embargo, hay que precisar *que la obligación de motivar las decisiones judiciales no se satisface necesariamente con una argumentación extensa o exhaustiva, pues lo que importa es que los órganos jurisdiccionales dejen constancia de la ponderación de las pretensiones formuladas por las partes, además de que su respuesta sea proporcionalmente razonada.*<sup>153</sup>

4.3. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones que fundamentaron la decisión emitida por la Corte *a qua*, se debe indicar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que: *La víctima-testigo del proceso, señor Milcíades Calderón López, fue claro, enfático y coherente en el señalamiento en juicio del procesado Ricky Alfonso Sánchez Veras, quien, en compañía de otras personas en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021), penetraron a la propiedad de la víctima Milcíades Calderón López, donde sustrajeron: Una (1) caja fuerte conteniendo en su interior la suma de treinta y nueve mil dólares US\$39,000.00 y seiscientos noventa y cinco mil pesos RD\$695,000.00 pesos dominicanos, (1) escopeta calibre 12mm, marca Maverick, dieciocho (18) celulares, marca iPhone, seis (6) computadoras modelos laptops, unos (1) lentes Cartier, un (1) descodificador de cables, una (1) Tablet, marca Amazon de 7 Pulgadas y varias prendas de oro, entre otras cosas, lo cual quedó captado por las cámaras de seguridad de la residencia de la víctima y es mediante el cual reconocieron al justicia-ble; (...) fue coherente desde el inicio del proceso, (...) y si bien alega la parte recurrente que el imputado no pudo ser reconocido por parte*

---

153 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1008 del 30 de agosto del 2024, rcte. Anderson Morla y Jeremías Franco de Jesús, Segunda Sala, SCJ.

*del señor Milcíades Calderón López (...) la víctima estableció que ya conocía al procesado (...).*

4.4. Respecto a las pruebas observadas por el recurrente, así como las demás valoradas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a qua*, es preciso destacar que estas pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, encontrándose esta alzada conteste con los motivos brindados por las instancias que nos preceden, ya que dichas pruebas fueron recolectadas conforme lo dispone la norma.

4.5. En cuanto a la supuesta ausencia de vinculación con el hecho juzgado, hay que establecer que el órgano de persecución incorporó varios elementos de prueba que permitieron al tribunal de instancia, corroborado por la corte de apelación, determinar los hechos que demostraron la culpabilidad de Ricky Alfonso Sánchez Veras, a saber: prueba testimonial, material, audiovisual y documental más que suficientes que quedan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le revestía y que comprometen su responsabilidad penal en el hecho endilgado.

4.6. Sin duda [...] *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio [...];*<sup>154</sup> por lo que, en ese orden de ideas, estos [...] *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno [...],*<sup>155</sup> postura que se fortalece en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la intermediación.<sup>156</sup>

4.7. En esos términos, es incuestionable, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a las evidencias incorporadas, toda vez que esto escapa a la censura del recurso del cual se encuentra apoderada.

4.8. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia

---

154 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

155 Idem

156 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.



manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutorio, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, no hay nada que censurar, los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

4.9. En cuanto a los alegatos del segundo medio de casación en donde el recurrente se queja de la sanción que le fue impuesta y esgrime que en el caso no se configuraron los elementos constitutivos de la asociación de malhechores; que conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio<sup>157</sup> y refrendados por la Corte *a qua*, en los cuales si observamos el acto delictivo, el imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras en compañía de Nukairy Santana Espino y Estarling Brito Liriano actuaron en procura de asegurar el fin delictuoso, los cuales en horas de la noche penetraron a la vivienda de la víctima Milciades Calderón López, en donde para poder penetrar rompieron la puerta principal de madera y luego la de hierro, situación que quedó captada en las cámaras de vigilancia de la referida vivienda; en donde cada uno de los participantes con calidades dadas, accionaron en aras de ejecutar el accionar ilícito;<sup>158</sup> como se estableció en el extracto de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, y que figura en el fundamento 3.1 de esta decisión; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común dicha actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación asignada como ya hemos referido.

4.10. La retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la corte de apelación,

---

157 Véase fundamento núm. 21 de la sentencia del Tribunal a quo.

158 Véase fundamento núm. 8 de la decisión emitida por la Corte a qua.

luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de pruebas, de manera determinante el testimonio de la víctima, se determinó la participación del imputado Ricky Alfonso Sánchez Veras, y las dos personas que le acompañaron; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, determina la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores -la cual concurre en este caso por la pluralidad de agentes involucrados y el concierto previo a ejecutar un accionar de forma fraudulenta- y el robo.

4.11. De lo anterior se colige con claridad, que, para que se configure el crimen de asociación de malhechores, no es necesario que se cometan varios crímenes o delitos, sino que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores;<sup>159</sup> por lo que la confirmación de la sanción de 10 años de reclusión es cónsona con los hechos comprobados. En consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y poseer una motivación insuficiente e inadecuada, la misma está debidamente motivada en hecho y en derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exteriorizando los motivos jurídicamente respaldados; por lo que se encontraba conforme con la calificación jurídica con respecto al hecho juzgado y la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega

---

159 Sentencia núm. 0112 de fecha 30 de marzo 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-23-1065 del 29 de septiembre del 2023, rctes. Santiago Reyes Mendoza y Sandy Reyes Mendoza, Segunda Sala, SCJ.

a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo de los medios propuestos por el recurrente.

4.14. Finalmente, al no haber prosperado luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricky Alfonso Sánchez Veras, contra la sentencia penal núm.

1418-2024-SEEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1358

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Williams Hernández Suárez.
<b>Abogados:</b>	Almadamaris Rodríguez Peralta, Sadoki Duarte Suárez, Casimiro Durán Vásquez y Rainieri Cabrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Williams Hernández Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056430-5, domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa núm. 118, sector El Hato, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado y civilmente demandado; y 2) Williams

Hernández Suárez, de generales antes descritas, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Williams Hernández Suárez (a) Chino, a través del Lcdo. Sadoki Duarte Suárez, sustentado en audiencia por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2019-SEEN-00016, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2019-SEEN-00016, del 14 de febrero del 2019, mediante la cual declaró al imputado Williams Hernández Suárez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la menor de iniciales W. H. G., representada por Ana Gil Hernández, en consecuencia, lo condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la querellante la señora Ana Gil Hernández.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01663 del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Williams Hernández Suárez, y fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 7 de octubre de 2024, la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Lcda. Mayelin Martínez

Encarnación, emitió una certificación en la cual se consigna haberse comunicado al número telefónico 829-533-4549, donde contactó a Williams Hernández Suárez, imputado recurrente en el proceso que nos ocupa, quien le manifestó su interés en que se conozca el recurso depositado en fecha 4 de agosto de 2021 por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, para que sea el que se fundamente y oralice en la audiencia fijada por esta Segunda Sala; quedando evidenciado el error involuntario en el que esta Sala incurrió al admitir tanto el recurso de fecha 4 de agosto de 2021 incoado mediante instancia suscrita por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, y el de fecha 30 de agosto de 2021 incoado mediante instancia suscrita por el Dr. Sadoki Duarte Suárez y el Lcdo. Casimiro Durán Vásquez, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01663, de fecha 24 de octubre de 2024; por lo que en fecha 11 de noviembre del presente año y mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01813, esta Segunda Sala corrigió el error deslizado en la referida admisibilidad, por consiguiente, dado el hecho indicado más arriba de que el imputado ante la multiplicidad de recursos de casación existentes en el caso hizo uso de su derecho a elegir, es de toda evidencia que el recurso de casación de fecha 30 de agosto de 2021 deviene indefectiblemente inadmisibile, por su carácter sucesivo y ante la firme elección del recurrente; en efecto, procedió a corregir la citada resolución para que en lo adelante establezca en su parte dispositiva: la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Williams Hernández Suárez, en fecha 4 de agosto de 2021, a través de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública; y se proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Williams Hernández Suárez, en fecha 30 de agosto de 2021, a través del Dr. Sadoki Duarte Suárez y el Lcdo. Casimiro Durán Vásquez.

1.5. A la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 20 de noviembre de 2024, comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensores públicos, actuando en representación de Williams Hernández Suárez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2021-SS-SEN-00060, de fecha 7 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogién-dose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Williams Hernández Suárez, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recu-rrente del hecho imputado o, en su defecto, *la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal con jueces diferentes.*

1.5.2. El Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y por la Lcda. Leónidas Mercedes Guzmán Polanco, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de inicia-les W. H. G., representada por Ana Gil Hernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recuro de casación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador ad-junto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado Williams Hernández Suárez, contra la sentencia núm. 203-2021-SSen-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2021, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circuns-tancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o ar-bitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos adminis-trativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Williams Hernández Suárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucional (artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere a los medios presentados por el recurrente, solo se limita a transcribir el recurso y con la sentencia de juicio quiere responder los medios; situación que se verifica a partir del considerando 6 de la decisión recurrida, donde quieren establecer su decisión, dejando al recurrente en un limbo superior al que se encontraban al momento de conocer su proceso, pues la falta de la debida motivación se convierte en una falta de explicación jurídica y legal para que el recurrente pueda entender, cual ha sido el razonamiento de la decisión que le ha causado este agravio; (...) error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, para imponer una condena de 20 años y no como lo solicitaba la defensa al tribunal de juicio y a la Corte a qua. (...) le establecimos a la Corte a qua que el tribunal de juicio incurrió en errores considerables al momento de valorar la prueba, ya que hace un examen caprichoso a la hora de determinación la valoración de las pruebas, hasta tal punto de otorgar credibilidad a las afirmaciones de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, contrario a las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que remiten al juzgado una valoración armónica de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que se le acusa de un hecho por parte de la señora Ana Gil Hernández (madre) en representación de la menor W. H. G., es indudable que, si la víctima llega hacer madre de la menor, por ejemplo, no aporta el acta de nacimiento, lamentablemente se queda sin calidad puesto que la filiación no se prueba por declaración jurada, ni por fe de bautismo, sino por el acta de nacimiento original la cual no reposa en expediente donde

se demuestra la afiliación, varias sentencias de la Corte de Casación abordan este punto (...) La menor en su declaración habla de que fue violada por primera vez el 14 de febrero, pero en el juicio se pudo demostrar con el testimonio de Rafeli Estefany Hernández, testigo del proceso que esa noche como siempre ella durmió con ella, pero el tribunal no valoró este testimonio a la hora de tomar su decisión; en fecha 15 de abril del 2018, la menor W. H. G., vuelve a la residencia de su padre dos meses después de la supuesta violación, la obliga a tener relaciones supuestamente la amenaza a ella y su madre, definiéndose una contradicción, porque si ella fue violada el 14 de febrero del 2018 y fue violada como dos meses después no viviendo con su padre este la pudo haber violado y la amenazaba estando ella bajo la guarda de su madre y su padrastro y viviendo en el distrito municipal de La Bija que queda a una distancia de más de 13 kilómetros; la prueba documental se puede demostrar que se emitió una orden de allanamiento, sin necesidad, pues esta persona de que fue enterada de esta denuncia en la justicia se entregó voluntariamente, sin necesidad de cumplir con la orden de arresto, la cual se ejecutó en el Departamento de Violencia de Genero; que el informe social barrial Desarrollado por la Unidad de Violencia de Genero se demostró que el imputado es una persona con apego a la ética y la moral y habla de manera positiva sobre su conducta en la comunidad del acto donde reside; que la fotocopia del acta de nacimiento no hace prueba pues son pasibles de alteraciones y las decisiones de los tribunales no pueden estar sujetos a fotocopias porque son fáciles de alterar; que el certificado médico y el informe psicológico forense emitido por INACIF en fecha 16 de abril del 2018, es de la misma Unidad de Violencia de Genero; que la parte acusadora en el presente proceso vulnerando el derecho de defensa del imputado por lo que dicha adolescente, tiene esa relación pública desde los 12 años y tiene 17 años en los actuales momentos; que a la menor se le practicó interrogatorio y pruebas periciales dirigidas por el Departamento de Violencia de Genero, el órgano acusador en los cuales se vulneró el derecho de defensa, pues estas fueron los elementos tomado en cuenta por el tribunal de juicio, como por ejemplo, lo informe es periférico forense esa pericia debe ser autorizada por el tribunal con la participación de las partes; que con las declaraciones de los testigos, que desfilaron por el tribunal de juicio, le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio de manera intencionada y para justificar su decisión decidió ajustar las declaraciones de los testigos, para condenar al recurrente por violación a los artículos 331 y 332.1 del Código Penal dominicano, sin probar el lapso de familiaridad que existe entre ellos; que haciendo los jueces una interpretación extensiva

de dicha declaración, llegando al punto de distorsionar lo dicho por los testigos para justificar la decisión emitida, donde las cuales consideramos vacías, interesadas e insuficientes para acreditar la participación del imputado en los hechos discutidos; no entendemos como la Corte a qua le otorga valor probatorio de la manera que lo hizo para que se configurara la calificación jurídica otorgada por ellos, para comprender gravemente la responsabilidad penal del recurrente; por lo que se nota a toda luce que el tribunal de juicio al igual que la Corte a qua, cometió el mismo error en la determinación de los hechos con esos testigos, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones y prueba documentales y periciales, acoge el pedimento de la defensa y a su defecto ordenara un nuevo juicio a favor del recurrente y no solo establecer la parte que más le conviene para justificar una sentencia y transcribir la sentencia de juicio, donde si el recurrente estuviera conforme con ella no recurrida dicha sentencia; es decir, la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, es decir, que la corte no analizo que los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, establecen que la conclusión a la que llegue los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que, resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa; es decir, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin da una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa, violentando lo que establece el código, la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal; por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento" ya que de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo debe ser apegado a ella.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Visto el contenido del recurso de apelación que se examina, y luego de haber realizado un estudio minucioso a la sentencia de marrras, se evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues no

incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por éste, toda vez, que como se observa, el a quo desarrolló un proceso dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal, el Tribunal a quo hizo una valoración acorde con la disposición de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 3687/2017, a través de la cual se autoriza a que los menores sean interrogados por una autoridad competente, y es justamente lo que aconteció en el caso que nos ocupa, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de la menor, el a quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que ciertamente el procesado abusó sexualmente de su hija menor W .H. G., lo que constituye una violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano [...].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Al examinar los argumentos vertidos en el medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente refiere que en el caso se incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación; considera que la Corte *a qua*: a) no motivó en hecho y en derecho su decisión; b) erró en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, para imponer una condena de veinte (20) años y no como lo solicitaba la defensa al tribunal de juicio y a la Corte *a qua*; c) otorgó credibilidad a las afirmaciones de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, contrario a las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que se le acusa de un hecho por parte de la señora Ana Gil Hernández (madre) en representación de la menor W. H. G., es indudable que si la víctima llega a ser madre de la menor, por ejemplo no aporta el acta de nacimiento, lamentablemente se queda sin calidad puesto que la filiación no se prueba por declaración jurada ni por fe de bautismo, sino por el acta de nacimiento original la cual no reposa en el expediente donde se demuestra la filiación, varias sentencias de la Corte de Casación abordan este punto; d) la menor en su declaración habla de que fue violada por primera vez el 14 de febrero, pero en el juicio se pudo demostrar con el testimonio de Rafeli Estefany Hernández, testigo del proceso que esa noche como siempre ella durmió con ella, pero el tribunal no valoró este testimonio a la hora de tomar su decisión; en fecha 15 de abril de 2018, la menor W. H. G., vuelve a la residencia de su padre dos (2) meses después de la supuesta violación, la obliga a tener relaciones supuestamente la amenaza a ella y a su

madre, definiéndose una contradicción, porque si ella fue violada el 14 de febrero de 2018, como dos (2) meses después no viviendo con su padre, este la pudo haber violado y la amenazaba estando ella bajo la guarda de su madre y su padrastro, y viviendo en el distrito municipal de La Bija que queda a una distancia de más de 13 kilómetros; que la fotocopia del acta de nacimiento no hace prueba, pues son pasibles de alteraciones y las decisiones de los tribunales no pueden estar sujetos a fotocopias porque son fáciles de alterar; e) la parte acusadora en el presente proceso ha vulnerado el derecho de defensa del imputado [...] le denunciamos a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio de manera intencionada y para justificar su decisión decidió ajustar las declaraciones de los testigos, para condenar al recurrente por violación a los artículos 331 y 332.1 del Código Penal dominicano, sin probar el lazo de familiaridad que existe entre ellos; que haciendo los jueces una interpretación extensiva de dicha declaración, llegando al punto de distorsionar lo dicho por los testigos para justificar la decisión emitida, donde las cuales consideramos vacías, interesadas e insuficientes para acreditar la participación del imputado en los hechos discutidos.

4.2. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*<sup>160</sup>

4.3. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso, el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que: [...] *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...].*<sup>161</sup>

4.4. Observa esta Corte de Casación en los fundamentos de la decisión recurrida, que para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Williams Hernández Suárez, en esencia, la Corte *a qua* estableció: *El Tribunal a quo hizo una valoración acorde con la disposición de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm.*

160 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

161 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

*3687/2017, a través de la cual se autoriza a que los menores sean interrogados por una autoridad competente, y es justamente lo que aconteció en el caso que nos ocupa, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de la menor, el a quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que ciertamente el procesado abusó sexualmente de su hija menor W. H. G., lo que constituye una violación a los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano.*

4.5. En este caso se advierte que el tribunal de primera instancia válidamente valoró como elementos de prueba del caso los siguientes:

a) Testimoniales: 1. Ana Gil de Hernández. 2. Basilia Gil Hernández o Arisleida. 3. Taniber Collado. 4. La menor de iniciales W. H. G. b) Documentales: 1. Orden de allanamiento núm. 352-2018-AJ-00458, de fecha 19 de abril de 2018, a cargo del ciudadano Williams Hernández Suárez. 2. Orden de arresto núm. 352-2018-AJ00439, de fecha 16 de abril de 2018, a cargo del ciudadano Williams Hernández Suárez. 3. Acta de registro de personas de fecha 20 de abril de 2018, a cargo del ciudadano Williams Hernández Suárez. 4. Acta de denuncia de fecha 16 abril de 2018, interpuesta por la ciudadana Ana Gil Hernández. 5. Acta de ejecución de orden de no arresto, de fecha 17 de abril de 2018, a cargo de Williams Hernández Suárez. 6. Acta de querrela formal con constitución en actor civil de fecha 20 de abril de 2018. 7. Informe socio familiar y barrial, de fecha 23 de abril de 2018. c) Fotocopia: Acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí, con el número único de identidad 402-3398639-3, año 2003, libro de declaración oportuna núm. 00001, folio núm. 0133, acta núm. 000133. d) Pericial: 1. Certificado médico legal emitido por el INACIF en fecha 16 de abril de 2018, a cargo de la menor de iniciales W. H. G. 2- Informe psicológico forense emitido por el INACIF, en fecha 16 de abril de 2018. La parte imputada, presentar medios de prueba: a) Testimoniales: 1- La señora Selenny Paola Pérez Almánzar. 2- La señora Rosely Estefany Hernández. 3- El señor Manuel Cerda Padilla. 4- La señora Sthephany A. Jiménez Hernández. b) Fotocopia: 1- Denuncia de fecha 12 de diciembre de 2016, realizada por la ciudadana Ana Gil Hernández. 2- Conducencia de fecha 14 de diciembre de 2016, a cargo de Williams Hernández Suárez. 3- Conducencia de fecha 16 de febrero de 2017, a cargo de Williams Hernández. 4- Acto de citación a cargo de Ana Gil Hernández, de fecha 31 de julio de 2017. 5- Acta de denuncia de fecha 1 de agosto de 2017, interpuesta por el ciudadano Williams Hernández Suárez. 6- Acto de citación de fecha 22 de marzo de 2017, a nombre de la ciudadana Ana Gil Hernández. 7- Acto de citación de fecha 20 de febrero de 2017, a nombre de la ciudadana

Ana Gil Hernández. 8- Reiteración de citación de fecha 7 de agosto de 2017, a cargo de Williams Hernández Suárez, interpuesta por Ana Gil Hernández. 9- Conducencia de fecha 23 de mayo de 2017, a cargo de Williams Hernández Suárez. c) Audiovisuales: 1. Una memoria USB. 2- Un DVD.

4.6. Es pertinente establecer que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, que: *Los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*<sup>162</sup> que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*<sup>163</sup>

4.7. Con base en lo *ut supra* indicado, advierte esta Corte de Casación que la referida valoración llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vincula al imputado con los hechos y, consecuentemente, demuestra su responsabilidad en la comisión de estos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.8. En el caso, la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.<sup>164</sup>

4.9. Respecto de la valoración de la prueba testimonial, en el caso, lo declarado por la propia víctima y lo establecido por la madre de esta, es preciso indicar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona

---

162 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

163 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

164 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión.<sup>165</sup>

4.10. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Williams Hernández Suárez ha sido el relato ofrecido por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, relato que se corrobora con lo establecido por la madre de esta y el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el 16 de abril de 2018 a cargo de la menor de iniciales W. H. G., el cual establece que la Dr. Kenia Altagracia la examinó y constató que sobre la misma se habría practicado actividad sexual; y es que de dicho resultado, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia contradicción en las declaraciones de la víctima; y es que, el hecho de que manifiesta una fecha y la otra, no es relevante para el caso, pues la génesis del asunto es quién, cómo y cuándo cometió el delito de violarla sexualmente y así lo manifestó cuando declaró, entre otras cosas, que: *Fue abusada por primera vez el 14 de febrero en la casa de sus padres, y que a veces dormía en la habitación de su padre cuando una prima que vivía allí dejaba su habitación cerrada, pero que cuando ella estaba, dormía con ella; (...) que en la habitación de su papá había dos camas. (...) ese día su padre fue a buscarla al salón parroquial y se puso nerviosa porque la vio con su novio y que estuvieron hasta las 12 de la noche en el parque comiendo pizza con su padre y una tía paterna, de ahí se fueron a la casa, pero luego de llegar a la casa el salió y ella se quedó levantada mirando televisión para abrirle la puerta y a eso de las 3 de la mañana y llegar borracho, creían que estaba drogado porque le habían dicho que el consumía drogas, señalando que cuando ella entró a la habitación el entró y la forzó a quitarse la pijama y le pidió que se acostara en la cama, la obligó a quitarse la ropa interior y la penetró (...) enfatiza*

---

165 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterada sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.



*el relato que si decía algo la iba a matar a ella y su madre. Indicó que la segunda ocasión no recuerda la fecha pero que fue en la casa de él, en la tarde y solo estaba la madre de él y un sobrino (...) aprovechó que su madre acostumbrara a llevarle comida a su hija (...) ella se quedó sola y su sobrino salió, relató que cuando salió del baño entró a la habitación y no sabía que él estaba ahí, él cerró la puerta y dijo que callara y él la amenazó con que la iba a matar a ella y a su madre, (...) la agarró por el cuello y se le cayó la toalla y la penetró, primero con el pene y luego con los dedos (...) ese día no estaba ni borracho ni drogado, ese día estaba consciente y normal; (...) la tercera vez fue en su casa una o dos semanas después sin recordar la fecha pero recuerda que fue un sábado.*

4.11. La narrativa arriba indicada se conjuga y se eslabona al mismo tiempo con lo expresado en la inmediación del juicio, tanto por Ana Gil Hernández, madre de la víctima, así como por lo expuesto por su tía Basilia Gil Hernández, en cuanto a la ocurrencia de los hechos punibles y la responsabilidad del perpetrador.

4.12. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*<sup>166</sup> aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

---

166 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-22-1587 del 28 de diciembre del 2022, rcte. José Manuel Sepúlveda Marte.

4.13. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión;*<sup>167</sup> en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados respecto a la valoración de las declaraciones testimoniales del caso.

4.14. En cuanto a la validez de la fotocopia del acta de nacimiento de la víctima, para establecer el lazo de parentesco del imputado con la víctima y admitir la querrela con constitución en actor civil por parte de la madre de la menor de edad; sumado al alegato de que al recurrente se le ha vulnerado el derecho de defensa, para lo cual este sostiene que la adolescente tiene desde los 12 años (y actualmente tiene 17 años de edad) una relación amorosa en los actuales momentos, en donde le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio de manera intencionada tomó la decisión de ajustar las declaraciones de los testigos, sin probar el lazo de familiaridad que existe entre ellos para condenarlo por los ilícitos contenidos en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la menor de iniciales W. H. G. Al respecto, es oportuno recordar la jurisprudencia de esta Segunda Sala, referente a que, *si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso,*<sup>168</sup> como ocurrió en la especie.

167 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

168 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00458, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala SCJ. Criterio ratificado en sentencia SCJ-SS-24-0308 del 27 de marzo del 2024, rcte. Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.15. Al hilo de lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica en el caso, que, con base en los medios probatorios de la carpeta acusatoria, los cuales fueron suficientes para determinar el vínculo de parentesco entre el imputado y la víctima; estableciéndose la existencia del crimen de incesto, al tratarse del padre de la menor, quien la violó sexualmente en varias ocasiones.

4.16. Esta Sala de Casación Penal comprueba que el planteamiento referente a la calidad de la madre y al vínculo del parentesco, refieren un asunto precluido, en razón de que la calidad e identificación de las partes que conforman un determinado proceso es examinada en la etapa intermedia, como ocurrió en la especie; cuya admisión como querellante constituida en actora civil, no puede ser discutida nuevamente, de conformidad con las previsiones contenidas en la parte *in fine* del artículo 122 del Código Procesal Penal, que sirve de sustento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que [...] *una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*; <sup>169</sup>en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

4.17. En el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima, menor de edad, objeto de la violación sexual incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta está dentro de la costura de la norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima.

4.18. Todo ello pone de relieve que, en atención a todo cuanto se lleva dicho, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

---

169 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00291 emitida el 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0642 del 31 de mayo del 2024.

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir al recurrente Williams Hernández Suárez del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Williams Hernández Suárez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Williams Hernández Suárez del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1359

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Marte Díaz.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Pascual Beltré Beltré.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Yagüita, casa núm. 6, sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SS-SEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Marte Díaz, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado Pascual Beltré Beltré, defensor público, contra la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00291, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Pri-**  
**mero:** Declara al ciudadano Pablo Marte Díaz (a) Papito, dominicano, 36 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle La Yagüita, casa núm. 6, sector Los Jardines del Norte, por Teleantillas, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-879-7439(Martha-madre), recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la celda de castigo, en lo plancha, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sanciona el intento de homicidio y el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del joven Andy Castillo, variando así lo calificación jurídica. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, que deberán ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una Defensa Pública. **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de lo penal, para los fines correspondientes. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Pablo Marte Díaz, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

*Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2023-SEN-00291 el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró a Pablo Marte Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16<sup>170</sup> para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01544, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala, declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Pablo Marte Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Proceda a emitir una sentencia propia conforme lo dispone el artículo 337 numerales 2 y 3, dictando sentencia absolutoria y cese de medida de coerción a favor de dicho ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que tenga a bien a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SEN-00103, del 18 de julio de 2024, dictada por la*

---

170 Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.



*Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 10 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata del crimen de tentativa de homicidio que en el caso de la especie, el imputado Pablo Marte Díaz intentó asesinar a tiros a la víctima Andy Castillo, resultando este con heridas múltiples en ambas piernas, acciones sumamente grave y alevosa, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pablo Marte Díaz, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Falta de motivación por no estatuir en relación a la variación de la calificación jurídica de la sentencia (417.2) (artículo 24 C.P.P. y el 309 del C.P.D.). Tercer Medio:* *Falta de motivación de la sentencia emitida por la primera sala de la corte de apelación (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

*... El tribunal [...] yerra en la adecuación de los hechos [...] en el tipo penal de tentativa de homicidio [...] contrario a la posición adoptada por la corte [...] si se comprueban dichos vicios [...] no puede [...] el juzgador [...] una decisión de un tribunal más que a la propia norma. [...] determinar si la intención era dar muerte a la víctima [...] evento o situación impidió que dicho acto no se consumara [...] no salió a relucir*

*en el escenario de fondo [...] existió un factor interno que impidió la consumación [...] errónea aplicación de los criterios de la determinación de la pena [...] obviaron que el existen otros criterios a [...] considerar...*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

*... Incurrió en un error de falta de motivación [...] en el plano factico [...] jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba y [...] los tipos penales [...] solicito una variación de la calificación jurídica [...] no explica como llego a la conclusión para fijar los hechos [...] cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable [...] en cuanto a la calificación jurídica [...] carece de [...] motivación [...] tipo penal de 309 del Código Penal dominicano [...] entendemos que [...] ajusta al presente proceso...*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente arguye, básicamente, en lo siguiente:

*... La corte [...] incurrió en el mismo error de falta de motivación que cometió el colegiado [...] en el plano fáctico [...] jurídico y una motivación insuficiente en la valoración de la prueba [...] no explica cómo [...] llegó a la conclusión para fijar los hechos probados [...] Cómo llegó a la conclusión de que el imputado [...] cometido tentativa de homicidio [...] no da razones suficientes del rechazo del recurso [...] en razón de que incurre en la simple especificación del documento [...] solo se limita a colocar formulas genéricas...*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... La sala [...] precisar que antes [...] referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado [...] el Tribunal a quo estableció [...] no se ha controvertido que [...] Andy Castillo haya recibido impactos de proyectil de arma de fuego en ambas piernas [...] las declaraciones [...] ha podido advertir que su testimonio ha sido pormenorizando y ampliamente detallado respecto a la identificación del imputado como la persona que apareció de repente y le disparó [...] el testimonio de [...] Genny Darielis Alcántara Dotel [...] ella y su compañero [...] detuvieron al [...] imputado [...] en atención que este portaba una pistola [...]. La prueba pericial detallada confirma [...] la conexión entre el arma ocupada al imputado [...] y los casquillos encontrados en la escena [...]. Adicionalmente [...] las certificaciones*

[...] confirman que el arma de fuego incautada al acusado [...] posee una licencia vencida [...] esta sala pudo constatar que los testimonios se corroboran entre sí, y que, en lugar de ser contradictorios, establecen una secuencia lógica y coherente [...]. Esta alzada verifica, además, que los testimonios encuentran apoyo en pruebas documentales [...] acta de registro de personas [...] acta de inspección técnico policial [...] los objetos encontrados al imputado [...] y las evidencias recolectadas [...]. La variación de la calificación jurídica, el tribunal de juicio concluyó [...] las circunstancias [...] dan al traste que las lesiones causadas [...] fueron realizadas con arma de fuego [...] puede provocar la muerte [...] conjuntamente con el número de disparos [...] realizado [...] dicho órgano [...] dejó claramente establecido los motivos por los cuales rechazó la solicitud de variación de la calificación jurídica [...]. Las pruebas exhibidas en el juicio son concluyentes y veraces [...]. El artículo 172 del Código Procesal Penal [...] está alzada no ha encontrado [...] ninguna de las dolencias reclamadas [...]. Las explicaciones y valoraciones [...] son conformes con [...] del artículo citado [...] el tribunal [...] cumplió con su obligación de ponderar las pruebas [...] conforme [...] la sana crítica razonada [...] lo anteriormente dicho [...] demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado [...] al momento de establecer la pena [...] la sentencia impugnada [...] ha tomado en cuenta los criterios establecidos [...] artículo 339 del Código Procesal Penal [...] numerales 1 y 7 [...] ofreciendo una respuesta jurídica adecuada y aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones [...] justifican la pena impuesta [...] estableciendo su culpabilidad [...] como resultado [...] de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena [...] la sentencia [...] ha sido debidamente motivada [...] el Tribunal a quo [...] dejó claramente establecido [...] la configuración de los tipos penales [...] al determinarse [...] intento de homicidio [...] la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados [...] Por lo que, [...] procede rechazar los dos motivos invocados...

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 21 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 6:25 p. m., la víctima Andy Castillo se encontraba enfrente de su residencia ubicada en el sector Los Jardines del Norte, Distrito Nacional,

momento en que llegó el acusado Pablo Marte Díaz portando un arma de fuego y le realizó tres (3) disparos, impactando a la víctima en ambas piernas, para luego marcharse del lugar.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente Pablo Marte Díaz propone tres medios de casación.

4.3. En el desarrollo del segundo y tercer medio, examinados en primer término por convenir a la argumentación de esta decisión, el recurrente formula denuncias íntimamente vinculadas, razón por la cual conviene contestarlas conjuntamente, para evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a todo acto jurisdiccional.

4.4. En ese orden, en los mencionados medios reunidos, el recurrente establece, fundamentalmente, que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación incurrieron en distintos vicios de motivación, como son los de falta e insuficiencia de motivación en cuanto al plano fáctico y jurídico de su decisión, pues no explicaron cómo fijan los hechos, valoran las pruebas y determinan la calificación jurídica; por lo que no establecieron suficientes razones para rechazar el recurso de apelación.

4.5. Para responder a esos cuestionamientos, es indispensable acudir a los fundamentos de la decisión recurrida, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de examinar la sentencia condenatoria y desestimar los motivos que le fueron planteados, pues una de las obligaciones constitucionales de los tribunales consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que les sirvieron de soporte a sus decisiones, es decir, ofrecer las razones por las que se pronuncian de una u otra forma, aunque sea de manera concisa.

4.6. Sin incurrir en una transcripción literal de los motivos de la sentencia recurrida, es necesario expresar que, para fundar su decisión, la corte de apelación verificó el cumplimiento de todo lo concerniente al plano fáctico de la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que verificó que el tribunal de instancia analizó y ponderó los elementos probatorios por separado, para luego valorarlos conjuntamente, considerando que en el proceso no se ha controvertido que Andy Castillo fue herido con un arma de fuego en ambas piernas, además de que este ofreció un testimonio pormenorizado y ampliamente detallado con respecto de la identidad de Pablo Marte Díaz como

la persona que se personó al lugar donde se encontraba y le disparó en varias ocasiones.

4.7. Asimismo, producto de la revisión de la valoración probatoria realizada, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que las declaraciones de la agente Genny Darielis Alcántara Dotel permitió al tribunal de instancia comprobar que esta y su compañero Yohandy Encarnación detuvieron al imputado inmediatamente después de haber cometido los hechos, cuando todavía portaba el arma de fuego en las manos.

4.8. Con relación al certificado de análisis forense<sup>171</sup>, la Alzada también constató la forma en la que el tribunal de mérito le otorgó valor probatorio, pues este confirmó la conexión entre el arma de fuego ocupada al imputado y los casquillos encontrados en la escena del crimen, vinculándolo directamente, como también que las certificaciones expedidas por el Ministerio de Interior y Policía<sup>172</sup>, confirmaron que la licencia del arma de fuego está vencida; por lo que, el imputado la portaba ilegalmente.

4.9. Con base en todo lo anterior, la Alzada coincidió con el tribunal colegiado en el sentido de que los testimonios sí se corroboran mutuamente, además de que no son contradictorios, pues establecen una secuencia lógica y coherente en cuanto a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, conforme fueron transcritos anteriormente. Además, expresó que los testimonios también encontraron respaldo en las evidencias documentales, incluyendo el acta de registro de personas<sup>173</sup> y el acta de inspección técnico policial<sup>174</sup>, la cuales fortalecieron sus declaraciones en cuanto a los objetos ocupados al imputado y la coincidencia de los casquillos recolectados en la escena, comprometiendo penalmente al imputado.

4.10. En otros términos, para la corte de apelación los medios de prueba permitieron reconocer e identificar al imputado como

171 Certificación de análisis forense núm. 5120-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Área de Policía Científica.

172 Certificaciones números DRCPyTA-CERT-022-2023 y DRCPyTA-CERT-021-2023, de fechas 23 de enero de 2023, expedidas por el Lcdo. Sterling Pérez Maldonado, director de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía.

173 Acta de registro de persona levantada en fecha 21 de diciembre de 2022 por Yohandy Encarnación, miembro de la Policía Nacional.

174 Acta de inspección técnico policial núm. 800-2022, levantada en fecha 21 de diciembre de 2022, por Luis A. Suero Javier y Joel R. Rodríguez Santos, miembros de la Policía Nacional.

la persona que disparó contra la víctima en varias ocasiones, además de la forma en la que fue arrestado en las inmediaciones del lugar, todo lo cual permite constatar que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí hicieron constar en su acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la valoración de las evidencias, además de que establecieron razones suficientes para justificar las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto.

4.11. En cuanto a la calificación jurídica, se advierte que la corte de apelación precisó que el tribunal de instancia concluyó que procedía rechazar su variación, debido a que las circunstancias del caso demuestran que las lesiones fueron causadas a la víctima con un arma de fuego, la cual es capaz de provocar la muerte, sumado a la cantidad de disparos realizados por el imputado, lo cual consideró suficiente para justificar la retención de la tentativa de homicidio voluntario por la que fue condenado.

4.12. En ese contexto, la Corte *a qua* expresó que, contrario a lo formulado por el acusado, el tribunal de instancia estableció los motivos por los que rechazó su solicitud de variación de la calificación jurídica, entendiendo que estos eran correctos. Sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está equivocada.

4.13. Por un lado, es evidente que el tribunal de instancia y la corte de apelación no incurrieron en falta de motivos en cuanto a la acreditación de los hechos y sus circunstancias, pues establecieron razones suficientes para otorgar valor a los medios de prueba de cargo, además de precisar por qué estos demuestran las premisas fácticas. Pero, por otro lado, sus motivaciones no fueron suficientemente proporcionales al problema planteado por el acusado en el sentido de que la configuración de la tentativa requiere la constatación de un elemento externo que impida al victimario consumir la infracción, de ahí que incurrieron —en ese único punto— en el vicio de insuficiencia de motivos, como adecuadamente establece el acusado, lo que debe ser reprochado por esta Segunda Sala.

4.14. Sin duda, el vicio de insuficiencia de motivos se retiene cuando los motivos expresados para justificar la decisión no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados al problema jurídico determinado.

4.15. El vicio de insuficiencia de motivos retenido permitirá a esta Suprema Corte entrar en el análisis del primer medio de casación

propuesto, pues este aborda, de hecho, el aspecto que el tribunal de instancia y la corte de apelación no motivaron adecuadamente.

4.16. Así las cosas, en el desarrollo de ese primer medio, el acusado denuncia, en lo esencial, que la corte de apelación yerra al mantener el tipo penal de tentativa de homicidio, ya que, contrario a lo afirmado por la corte de apelación, ningún evento externo impidió que el imputado le causara la muerte a la víctima, sino un evento interno. Asimismo, considera que al momento de imponer la pena incurrió en una errónea aplicación de los criterios de determinación.

4.17. Para responder esas quejas debemos primero recordar que los hechos acreditados por el tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta corte de casación, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de Andy Castillo que evidenciaron la forma en la que Pablo Marte Díaz le provocó las heridas con el uso de un arma de fuego ilegal.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno<sup>175</sup>.

4.19. De manera que, en este momento, solo queda determinar si los hechos configuran el tipo penal por el que fue condenado el acusado, no sin antes apuntalar que este no está inconforme con la retención de su responsabilidad penal, pues reconoce el hecho de que fue detenido en flagrante delito portando un arma de fuego ilegal, además de que con esta disparó contra la víctima, causándole golpes y heridas. Más llanamente, para el recurrente, el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano es el que se ajusta al presente caso, sin controvertir la configuración de los delitos de tenencia, portación y uso ilegal de armas de fuego establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.20. Además, para sostener esa postura, el recurrente tampoco cuestiona la presencia inicial de la intención de matar como elemento subjetivo del homicidio voluntario, en la medida en que el

---

175 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

arma utilizada y la cantidad de disparos lo podrían demostrar, como establecieron los tribunales de primer y segundo grado, solo que para Pablo Marte Díaz ese elemento es insuficiente para retener la tentativa, pues esta requiere la existencia de un evento externo que le impidiera causar la muerte a la víctima, razonamiento que comparte esta Segunda Sala.

4.21. La tentativa de crimen está regulada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 2 del Código Penal, en el sentido de que esta podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste como un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

4.22. La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha adoptado en procesos anteriores el criterio de que en la disposición normativa antes mencionada también se encuentra regulado el desistimiento en materia de tentativas, que no es otra cosa que la decisión del autor de evitar voluntariamente el resultado lesivo iniciado por él mismo, reorientando su conducta al derecho,<sup>176</sup> como sugiere el recurrente.

4.23. Por supuesto, esta Segunda Sala también ha establecido que para que el desistimiento de la tentativa opere es necesario que la infracción no haya sido consumada y que el desistimiento haya sido voluntario, esto es, que la no producción del resultado fue producto exclusivo de la voluntad del propio autor,<sup>177</sup> como ciertamente ocurre en este caso.

4.24. Y es que la tentativa de homicidio voluntario solo se podría configurar si Pablo Marte Díaz no logró su objetivo de matar a la víctima por circunstancias independientes a su voluntad, cualesquiera que sean esas causas. Sin embargo, de los hechos acreditados no se retiene ninguna causa que haya impedido al imputado consumir su acción criminal inicial, por lo que se debe entender que este desistió voluntariamente de matar a Andy Castillo, pero consumando, eso sí, el delito de golpes y heridas, como este argumenta.

4.25. En ese orden, los tribunales inferiores incurrieron en una falsa o indebida aplicación de la ley al calificar jurídicamente los hechos como tentativa de homicidio voluntario, ya que se advierte que el acusado produjo efectivamente un desistimiento del crimen que comenzó a ejecutar, pues este no fue consumado por causas que

---

176 Sentencia SCJ-SS-23-1530, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

177 Ídem.



dependieron exclusivamente de su voluntad, no de causas contingentes como la tentativa requiere.

4.26. Como muestra de eso, el imputado disparó en dirección a las piernas de la víctima para luego marcharse del lugar sin que nada impidiera que continuara disparando para consumar el homicidio voluntario, sobre todo apuntando a otras áreas del cuerpo donde se encontrarán órganos vitales.

4.27. De la misma manera, el propio Andy Castillo declaró ante los jueces de la inmediatez que al recibir los impactos de bala no cayó al suelo, sino que se quedó de pie, lo que quiere decir que el acusado tenía la certeza de que no había acabado con la vida de la víctima al momento de marcarse del lugar.

4.28. De hecho, la propia víctima establece: *... yo salí afuera porque él salió como un loco por ahí, yo llamé a un amigo mío para que me socorriera...* por lo que, sin duda, el acusado Pablo Marte Díaz desistió voluntariamente del crimen que inició, en tanto que si hubiese querido consumarlo no se hubiese marchado del lugar mientras veía a la víctima de pie frente a él, aún con vida, sino que hubiera continuado disparando hasta lograr el objetivo que en un principio se había propuesto.

4.29. Además, hay que tomar en cuenta que los jueces del fondo no acreditaron el más mínimo indicio de que la víctima salvó su vida por sus habilidades físicas, porque logró escapar, por la intervención de un tercero o porque el arma de fuego se atascó con un casquillo o se le acabaron los proyectiles, pues a decir de Andy Castillo, este se mantuvo en el lugar hasta que el acusado se marchó voluntariamente, para luego pedir asistencia por sus propios medios, además de que se demostró que al arma de fuego todavía le quedaba una capsula cuando fue ocupada por los miembros de la Policía Nacional, a pesar de que el imputado disparó tres (3) veces.

4.30. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala tiene la obligación constitucional de presumir que el acusado desistió voluntariamente de sus intenciones homicidas, pues de los hechos no se extrae ninguna causa contingente, razón por la cual solo se pueden retener las infracciones consumadas, es decir, los delitos de golpes y heridas (artículo 309 del Código Penal) y de tenencia, portación y uso ilegal de armas de fuego (artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16), sancionados con la pena máxima de cinco (5) años de reclusión menor.

4.31. De ese modo, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación incurrió en violación de la ley cuando mantuvo

la calificación jurídica en ese sentido, pues el hecho demuestra que Pablo Marte Díaz no incurrió en el crimen de tentativa de homicidio voluntario, por lo que procede acoger sus argumentos en ese sentido.

4.32. Indudablemente, la variación de la calificación jurídica debe repercutir necesariamente en la sanción impuesta, pues los tipos penales que sí se configuran solo están sancionados con una pena máxima de cinco (5) años de reclusión menor, por lo que procede condenar al imputado a esa sanción, sin acoger sus pretensiones incidentales, incluyendo la expuesta en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena, en vista de que, si bien el acusado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, la pena en prisión no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, además de que resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió, pues este causó un daño importante a la víctima, sin mostrar ningún tipo de arrepentimiento, por lo que la pena de cinco (5) años de prisión es la única capaz de alcanzar la prevención especial en este caso.

4.33. En esa virtud, procede desestimar las conclusiones incidentales formuladas, incluyendo las expuestas en el sentido de que se cambie la modalidad de cumplimiento de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.34. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díez, al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Marte Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, varía la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al ciudadano Pablo Marte Díaz culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese sentido, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, que deberán ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1360

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adriano Hiciano Cruz.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Robert S. Encarnación.
<b>Recurrida:</b>	Jocabed Eunice Toledo Peña.
<b>Abogados:</b>	Leysi Nova y Máximo Danilo Brito Melo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano Hiciano Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1302792-4, con domicilio en la calle Juan Alejandro Ibarra, apartamento núm. 11, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SS-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Adriano Hiciano Cruz, en calidad de imputado, de generales que consta, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. Robert S. Encarnación, oralizado en audiencia por el Lcdo. Pascual Beltré, ambos defensores público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2024-SS-00038, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación jurídica atribuida al proceso puesto a cargo del imputado Adriano Hiciano Cruz para darle la verdadera fisonomía legal acorde a los hechos probados en el juicio de fondo, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara al imputado Adriano Hiciano Cruz (a) Adrián Hiciano, de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual con amenaza y engaño, y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad J. T., de 9 años de edad, cuyo nombre se omite por obvias razones, hechos previstos en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el Tribunal a quo conforme a las pruebas que le fueron debidamente presentadas. **CUARTO:** Exime al imputado Adriano Hiciano Cruz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez

*terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSen-00038, mediante la cual declaró a Adriano Hiciano Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) en favor de Jocabed Eunice Toledo Peña, en representación de la menor de iniciales J. T.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01547, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024; a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, actuando en representación de Adriano Hiciano Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Dictar sentencia propia, comprobar los vicios denunciados, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio a fines de valorar las pruebas.*

1.4.2. La Lcda. Leysi Nova, por sí y por el Lcdo. Máximo Danilo Brito Melo, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Jocabed Eunice Toledo Peña en representación del menor de edad de iniciales J. T., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la sentencia casada al no haberse constado la presencia de los vicios enunciados por la parte*

*recurrente y que el Tribunal a qua fundamentó y motivó con una justa y correcta valoración y aplicación de la norma, que las costas sean declaradas de oficio por la parte estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adriano Hiciano Cruz en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00091, del 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados, y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentados en base a derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Adriano Hiciano Cruz, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417 numeral 5, error en la determinación de los hechos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

*... Ante el plenario se presentaron varias pruebas [...] dándosele un valor errado [...] la corte solo se limita [...] supuesto buen trabajo [...] pero no otorgar la razones de hecho y de derecho que puedan establecer que ciertamente se hizo una correcta valoraciones [...] la instancia colegiada hace una mala valoración de este elemento de prueba [...] respecto de las declaraciones de la víctima [...] mala apreciación de la prueba testimonial [...] la [...] madre la víctima establece [...] había tenido problemas de la misma naturaleza [...] están plagadas de una duda razonable...*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, básicamente, en lo siguiente:

*... El juez de primer grado [...] erró al momento [...] determinación de los hechos [...] el testimonio de la menor de edad [...] no es corroborado con demás elementos de pruebas [...] existen contradicciones [...] informe psicológico forense [...] es practicado a [...] los padres [...] no [...] a la menor [...] son pruebas defectuosas...*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... El reclamo dirigido a [...] valor probatorio [...] testimonio de [...] Jocabed Eunice Toledo Peña [...] no tiene sustento [...] las declaraciones rendidas [...] y las [...] de la víctima [...] resultaron claras, precisas y coincidentes en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]. Que contrario [...] arguye el recurrente, esta señora coincidió en que la menor [...] la llamó para hablarse sobre un incidente ocurrido con el imputado [...] refiriendo que [...] le había [...] dado una nalgada [...] le dijeron [...] el imputado, le estaba poniendo la mano en sus partes íntimas a la niña [...] la niña le estableció que los hechos habían ocurrido en tres ocasiones [...] la niña estableció de forma clara y certera que [...] abusó de ella en tres ocasiones [...] esta sala comparte el criterio [...] la víctima [...] fue precisa y coherente [...] la madre de la menor estableció [...] todo lo que había acontecido [...] ambas testigos afirman que la persona que cometió los hechos fue [...] Adriano Hiciano Cruz [...] no mostrando ningún sentimiento de animadversión hacia el acusado [...] se encuentran desprovistos de incredulidad subjetiva [...] relatos lógicos que se complementan entre sí, dando paso a la destrucción de inocencia del imputado [...]. En cuanto a la calificación jurídica [...] resulta pertinente [...] ordenar [...] su variación [...] descartándose*



*el crimen de incesto por no existir el elemento de tipicidad de vínculo por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo...*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado Adriano Hiciano Cruz (45 años) y Jocabed Eunice Toledo Peña (37 años) sostuvieron una relación de pareja y vivían juntos en una residencia ubicada en el sector Cristo Rey del Distrito Nacional, junto a tres (3) hijos menores de edad de esta última, incluyendo a la víctima de iniciales J. T. (9 años).

b. En ese contexto, en fecha 7 de abril de 2022, aproximadamente a las 1:06 a. m., mientras Jocabed Eunice Toledo Peña se encontraba trabajando fuera de la ciudad, el imputado se acercó a la víctima y le acarició sus piernas con las manos hasta llegar a su vagina.

c. Producto de lo sucedido, la víctima menor de edad se comunicó vía telefónica con su madre, Jocabed Eunice Toledo Peña, y le contó lo sucedido. Al día siguiente, la señora cuestionó a la víctima sobre lo que había pasado; por lo que, esta le confesó que en otras ocasiones el acusado Adriano Hiciano Cruz le había tocado la vulva, quitado su ropa interior, practicado sexo oral e intentado penetrarla con su pene.

d. Como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado, la menor de edad de iniciales J. T., presentó síntomas leves vinculados a la depresión, como tristeza y culpa, así como recuerdos que en ciertas ocasiones logra ahuyentar, debido a lo cual se le recomendó terapia psicológica.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente Adriano Hiciano Cruz propone dos medios. En el desarrollo de su segundo medio, analizado en primer término por convenir a la argumentación de esta sentencia, el acusado denuncia, esencialmente, que el tribunal de primera instancia erró al momento de determinar los hechos, ya que para acreditarlos no tomó en cuenta que las pruebas son defectuosas, sobre todo porque el testimonio de la víctima no fue corroborado.

4.3. Una vez examinado el contenido de ese medio de casación, se advierte, de plano, que este no opera contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino, contra la decisión recurrida en apelación, de ahí que no es admisible ante esta Suprema Corte, en la medida en que está dirigido contra una decisión que no es alcanzada por el recurso de casación del que se encuentra apoderada.

4.4. Es oportuno recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra la decisión que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con enunciar medios o disposiciones normativas, sino que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida particularmente con respecto de la decisión recurrida,<sup>178</sup> lo que ignora el recurrente al atribuir errores a un órgano jurisdiccional diferente de aquel que dictó la decisión ahora recurrida en casación; por lo que, procede declarar la inadmisión del medio en cuestión.

4.5. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación no estableció las razones por las que consideró que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales considera que están plagadas de dudas razonables.

4.6. Para contestar las denuncias relacionadas con la motivación de la sentencia recurrida, se debe acudir necesariamente a sus fundamentos, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y decidan de forma razonada.<sup>179</sup>

4.7. En ese orden, sin necesidad de transcribir literalmente sus fundamentos, ya que esto atentaría contra la función de la motivación, se debe indicar que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los reclamos dirigidos contra el valor probatorio de los testimonios de Jocabed Eunice Toledo Peña y la víctima no tienen ningún sustento, en tanto que estas declararon de forma clara, precisa y coincidente en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

---

178 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

179 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.8. Esto es que para la Corte *a qua* el testimonio de Jocabed Eunice Toledo Peña coincidió con el de la víctima menor de edad en el sentido de que esta la llamó para comentarle sobre un incidente ocurrido con el imputado, refiriéndole, entre otras cosas, que este le había dado una nalgada, además de que le había puesto las manos en sus partes íntimas en por lo menos tres ocasiones. Por eso la alzada entendió que el testimonio de la víctima no presenta ninguna contradicción, pues la menor de edad fue precisa y coherente, además de que coincidió con su madre en afirmar que la persona que cometió los hechos fue Adriano Hiciano Cruz.

4.9. De la misma manera, la corte de apelación comprobó que los testigos no mostraron ningún sentimiento de animadversión contra el acusado, que se encuentran desprovistas de incredulidad subjetiva, además de que sus declaraciones se complementan mutuamente, enervando la presunción de inocencia que reviste al acusado.

4.10. Como puede apreciarse, la corte de apelación sí estableció los motivos por los que consideró que las pruebas fueron valoradas adecuadamente por el tribunal de instancia, como era su obligación, por lo que el recurrente no lleva razón en sus argumentos. Por eso, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte la sentencia recurrida no contiene ningún vicio, ya que en esta constan las razones por las cuales fueron rechazados los motivos de apelación que le fueron planteados, incluyendo el concerniente a la valoración probatoria realizada por el tribunal colegiado.

4.11. En cuanto a los aspectos relacionados con la valoración de las pruebas, se debe recordar, una vez más, que ante esta Corte de Casación no es posible cuestionar esa operación intelectual, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.12. En función de eso la jurisprudencial de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>180</sup>; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

---

180 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,<sup>181</sup> lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. De modo que, para lo que aquí importa, esta Suprema Corte entiende que la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia de los testimonios —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que les otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estas declararon de forma coherente y que se corroboraban mutuamente.

4.14. Además, los tribunales de primer y segundo grado observaron en las declaraciones de la víctima a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, c) la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso.

4.15. En definitiva, para esta Suprema Corte las pruebas incorporadas en la acusación son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de Adriano Hiciano Cruz, pues su apreciación corresponde a los jueces del fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretenden, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

---

181 Ídem.

4.17. A pesar de eso, para cumplir con nuestra misión pedagógica, es preciso establecer algunas puntualizaciones con relación a la calificación jurídica.

4.18. El artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*<sup>182</sup> El parentesco por afinidad no es más que la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho.

4.19. En este caso, conforme a los hechos acreditados, Adriano Hiciano Cruz estaba ligado por un vínculo o lazo de afinidad notorio con la víctima menor de edad de iniciales J. T., derivado de la convivencia pública en su condición de pareja de su madre Jocabed Eunice Toledo Peña, lo cual facilitó la comisión de la agresión sexual de la que fue condenado.

4.20. Esta Segunda Sala ha establecido que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de afinidad de hecho, por ser hija de su compañera consensual<sup>183</sup>; en consecuencia, la Corte *a qua* erró al variar la calificación jurídica para suprimir el carácter incestuoso de la agresión sexual a la que el acusado sometió a la víctima.

4.21. La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho se encuadra en la norma, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho que se juzga debe reunir todos los elementos constitutivos previstos en la ley.<sup>184</sup>

182 Énfasis es nuestro.

183 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00853, de fecha 30 de octubre de 2020, Segunda Sala, SCJ.

184 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda

4.22. Al amparo del principio *iura novit curia*, los tribunales pueden, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, razón por la cual esta Corte de Casación procederá, de oficio, a atribuirles a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Varía la calificación jurídica dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los hechos objetos de la acusación y declara a Adriano Hiciano Cruz culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; en

consecuencia, mantiene la condena de diez (10) años de reclusión mayor en su contra.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Hiciano Cruz, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Cuarto:** Se constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

## **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la parte acusadora, el 24 de abril de 2023, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en contra del imputado Hiciano Cruz (a) Adriano Hiciano, atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños,

Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.T., de 9 años de edad, representada por Jocabed Eunice Toledo Peña, es que:

b. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de febrero de 2024 la sentencia núm. 249-04-2024-SSen-00038, mediante la cual declaró a Adriano Hiciano Cruz culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 pesos en favor de Jocabed Eunice Toledo Peña en representación de la menor de edad de iniciales J. T.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adriano Hiciano Cruz, intervino la sentencia núm. 502-2024-SSen-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2024, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y varió la calificación jurídica atribuida al proceso por la contenida en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada modificó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, retomó el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las demás motivaciones externadas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito se pudo establecer que la menor de edad fue víctima de *un padraastro que le agredió sexualmente*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal



Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o cons-treñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el Pedro Pablo Rondón era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.13. De igual modo, es menester destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará

equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<sup>185</sup>.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o análogica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta,

185 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<sup>186</sup>.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justificable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

---

186 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<sup>187</sup>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial<sup>188</sup>.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

---

187 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

188 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió dejar excluido el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Adriano Hiciano Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, condenarlo a la pena de 10 años de reclusión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en los artículos 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. Es preciso aclarar, que el tribunal de primera instancia declaró culpable al imputado Adriano Hiciano Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 332 numeral 1, 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican respectivamente, los tipos penales de incesto y agresión sexual en contra de una menor de edad; y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión. Que esta decisión fue recurrida en apelación por dicho imputado, decidiendo la corte declarar con lugar su recurso, dictando propia decisión, y lo declaró culpable por violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que

tipifican la agresión sexual contra una menor de edad, excluyendo así el tipo penal de incesto, al entender que en la especie no existe el elemento de tipicidad de vínculo por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, no obstante haber dado por establecido que el imputado cometió los hechos en su calidad de padrastro de la víctima; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le había sido impuesta.

4. El voto mayoritario decidió variar la calificación jurídica dada al proceso por la Corte *a qua*, y procedió a declarar culpable al imputado Adriano Hiciano Cruz, de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes; al entender, que dicha alzada erró al variar la misma para suprimir el carácter incestuoso de la agresión sexual a la que el acusado sometió a la víctima. Y retuvo la condena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte.

5. Para el voto mayoritario justificar su decisión, puntualizó de manera acertada lo dispuesto en el artículo 332-1 del Código Penal, el cual señala que: *constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o **por lazos de afinidad hasta el tercer grado***; puntualizando mis pares al respecto de manera correcta, que el parentesco por afinidad no es más que la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho; como en efecto ocurre en el presente caso, pues, conforme a los hechos acreditados, el imputado Adriano Hiciano Cruz estaba ligado por un vínculo o lazo de afinidad notorio con la víctima menor de edad de iniciales J. T., derivado de la convivencia pública en su condición de pareja de su madre Jocabed Eunice Toledo Peña, lo cual facilitó la comisión de la agresión sexual de la que fue condenado, tal y como estableció el voto mayoritario de la presente decisión.

6. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría procedió, a atribuirles a los hechos fijados, lo que para ellos es su verdadera fisonomía legal, es decir, agresión sexual incestuosa, en violación a los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

7. Disentimos de manera parcial con la calificación jurídica dada a los hechos de la causa por el voto de mayoría, ya que, no estoy de los

artículos 330 y 333 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, que, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso transcribir nueva vez, lo que dispone el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, a saber: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. En ese sentido, es preciso resaltar, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar



la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la

obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18 En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[...] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, destacamos que estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya dispuesto la variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos por la Corte *a qua*, a los fines de encausarlos nueva vez en el carácter incestuoso; sin embargo, no comparto la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, sino, que se debió retener únicamente los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto, el cual, como hemos dicho, a criterio nuestro, es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1361

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona García y Pedro Luis Martín Huertas.
<b>Abogados:</b>	Johnny Tavárez Rivas, Reynaldo Amín Lora, Lisset Virginia Rosario Santos y Luis Alberto García Ferreras.
<b>Recurridos:</b>	Ramona García y Pedro Luis Martín Huertas.
<b>Abogados:</b>	Johnny Tavárez Rivas, Reynaldo Amín Lora, Lisset Virginia Rosario Santos y Luis Alberto García Ferreras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramona García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117014-9, domiciliada y residente en la calle Máximo Cabral, núm. 22, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y 2) Pedro Luis Martín Huertas, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAF964613, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 82, edificio Digna Tower, apartamento núm. 702, sector Renacimiento, Distrito Nacional, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados en la calle Wenceslao Álvarez esquina Juan Sánchez Ramírez, núm. 201, apto. 102, primer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SS-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) La imputada Ramona García, a través de su representante legal, la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensora pública, en fecha primero (1ro) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); y b) El querellante, constituido en actor civil Pedro Luis Martín Huertas, a través de sus abogados privados Lcdos. Jhonny Tavares Rivas y Reynaldo Amín Lora, en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Ambos en contra de la sentencia penal núm. 047-2023-SS-00154, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado. Rechaza los presentes recursos de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.*

**TERCERO:** *Exime o compensa el pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

**CUARTO:** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.*

**QUINTO:** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de mayo del*

*año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 047-2023-SSEN-00154, mediante la cual declaró a Ramona García culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión, disponiendo su suspensión condicional bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambio de domicilio notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) Mantenerse alejada de la víctima. Asimismo, la condenó al pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00), en favor de Pedro Luis Martín Huertas.

1.3. El escrito de defensa suscrito por los Pedro Luis Martín Huertas fue depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 5 de agosto de 2024, representado por los Lcdos. Johnny Tavárez Rivas y Reynaldo Amín Lora.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01550, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de ese recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Lisset Virginia Rosario Santos, por sí y por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, actuando en representación de Ramona García, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto de introducción del recurso, las cuales rezan de la manera siguiente: Único: Declarando con lugar el presente recurso de casación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del mismo grado del que conoció la sentencia, para realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes.*

1.5.2. El Lcdo. Johnny Tavárez Rivas, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Amín Lora, actuando en representación de Pedro Luis Martín Huertas, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron de la

manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona García. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación, en el improbable caso que sea casada la sentencia, acoger nuestro recurso de casación en contra de la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al monto la cantidad. Tercero: Condenar a la señora Ramona García al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.3. La Lcda. Lisset Virginia Rosario Santos por sí y por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, actuando en representación de Ramona García, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, también concluyeron de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes en cada una de sus vertientes por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez de que esto no se trata realmente de un proceso penal, sino de un proceso civil que tiene que ver con cuantía de dinero.*

1.5.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente Ramona García, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer Medio:** Contradicción de motivos, violación y errónea aplicación de las normativas del Código Procesal Penal de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Desnaturalización de elementos de prueba, falta de motivación traducida en falta de base legal; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación. **Tercer Medio:** Violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica; violación a precedentes del Tribunal Constitucional relativos al principio de legalidad (TC/0344/14) y al principio de seguridad judicial (TC/0100/13). **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta y violación al derecho de defensa de la señora Ramona García, falta de base legal y violación al principio según el cual nadie puede fabricarse su propia prueba. **Quinto Medio:** Falta de base legal en cuanto al vínculo de causalidad directo e inmediato entre la supuesta falta retenida a la señora Ramona García y el supuesto perjuicio causado; Contradicción evidente en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación.

2.1.1. El desarrollo de sus cinco medios de casación, la recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

... Artículo 7 del Código Procesal Penal [...] los medios de prueba [...] no se corresponden con el espíritu de la sana crítica [...]. Artículo 12 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 14 del Código Procesal Penal [...] este principio [...] ha sido violado [...]. Artículo 26 del Código Procesal Penal [...] los contratos [...] fueron desnaturalizados [...]. Artículos 37 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 70 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 88 del Código Procesal Penal [...]. En este caso [...] el Ministerio Público no realizó una investigación objetiva [...]. Artículo 92 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 93 del Código Procesal Penal [...] Artículo 170 del Código Procesal Penal [...] al tribunal de primera instancia declarar inadmisibles los pagarés notaría [...]. Artículo 171 del Código Procesal Penal [...] la recurrente no puede probar la intención de dañarla [...]. Artículo 172 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 260 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 280 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 285 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 286 del Código Procesal Penal [...]. Artículo 405 del Código Penal establece [...]. En el caso de la especie los hechos reales son [...] todos los hechos eran de conocimiento de todos los socios [...]. Pedro Luis Martín Huertas [...] no cumplió con lo acordado [...]. En toda esta trama [...] hay un patrimonio perjudicado [...] el de Ramona García [...]. Decisiones jurisprudenciales



*que sustentan nuestro primer medio de casación [...]. La corte [...] ha incurrido [...] en los vicios de desnaturalización de elementos de pruebas; falta de motivación [...] al deducir [...] que Ramona García [...] violación al artículo 405 del Código Procesal Penal [...] no se ha podido comprobar que [...] hay violado [...]. La corte [...] ha incurrido [...] violación al principio constitucional y seguridad jurídica [...] los razonamientos [...] solo vicia el principio de legalidad [...] a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda [...]. Al confirmar la decisión [...] ha desbordado los límites que le impone la Constitución [...]. La corte [...] ha incurrido en ilogicidad [...] y violación al derecho de defensa [...] nadie puede fabricarse su propia prueba [...]. La Corte [...] ha incurrido en falta de base legal en cuanto al vínculo de causalidad directo e inmediato entre la supuesta falta retenida [...] y el supuesto perjuicio [...] La sentencia impugnada no ha sido bien motivada [...] no profundiza en los medios de prueba...*

2.2. El recurrente Pedro Luis Martín Huertas, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva.*

2.2.1. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*... Expusimos en grado de apelación [...] valoraron únicamente lo relativo a la estafa, dejando de lado las consideraciones expuestas [...] violaciones a los términos del artículo 151 del Código Penal dominicano [...] se limitó de manera reiterativa a "rescatar" las motivaciones [...] de primera instancia [...] no basta con limitarse a [...] transcripción [...] Igualmente en el rechazo [...] de la solicitud de variación de la modalidad [...] la condena [...] como del monto de la indemnización [...] La sentencia atacada establece [...] ni [...] se ha podido encontrar evidencia del uso de un documento falso [...]. La presentación de una licencia falsa, de un título falso y de una falsa calidad, [...] la presentación y utilización de un certificado de título no vigente y una licencia ambiental obtenida con declaraciones y documentos falsos [...] dan cuenta de la configuración del delito...*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

... La valoración de los testimonios [...] se puede extraer la información señalada por la víctima [...] la fecha del negocio y que la imputada fue presentada como la propietaria de la mina, así como [...] dinero que [...] tuvo que pagarle [...] Wilman Montilla Ramírez, que figuraba en la inversión inicial [...] las pruebas documentales [...] quedado establecido el hecho [...] el contrato de sociedad [...] constata que la imputada se identifica como propietaria de la mina de materiales [...] que estaba provista de la permisología ambiental apropiada [...]. No obstante [...] la calidad de propietaria que se atribuía la imputado [...] no procedía [...] esta Corte [...] considera que el tribunal de grado no ha faltado [...] valorar de forma conjunta y armoniosa [...] los elementos de pruebas [...] conforme [...] artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] el tribunal [...] evaluó exhaustivamente las pruebas [...] fueron suficientes para establecer la culpabilidad [...]. El tribunal de primer grado dejó claramente establecido [...] la configuración del tipo penal endilgado a la imputada Ramona García, al hacer un análisis de la tipicidad [...] artículo 405 del Código Penal dominicano [...]. Esta sala ha comprendido que [...] no se ha podido comprobar [...] el uso de un documento falso [...] para que este delito se configure, es necesario que el documento haya sido falsificado y utilizado con conocimiento de su falsedad, causando algún tipo de perjuicio [...] es evidente que no fue probado la falsificación ni uso de documentos falsos [...]. Con relación a la suspensión condicional [...] esta sala, ha comprendido que la aplicación [...] se hizo de forma correcta [...] se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma [...] tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal [...] son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los tribunales de fondo [...]. La apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez [...] corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión [...] Es criterio [...] de nuestra Suprema Corte de Justicia [...] lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado [...] entiende esta Alzada que [...] frente a los hechos debidamente establecidos por el tribunal [...] la indemnización impuesta a la imputada reúne los parámetros de proporcionalidad y racionalidad con el hecho probado...

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir

a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 10 de mayo de 2021, la acusada Ramona García y la víctima Pedro Luis Martín Huertas suscribieron un contrato de sociedad para explotación con respecto de una mina de materiales ubicada en la sección Sabana Toro-La Rosa, municipio Cambita, provincia San Cristóbal, la cual supuestamente era propiedad de la imputada, como se identificó en la convención.

b. Como consecuencia de eso, la víctima realizó gestiones de compra de equipos, además de cubrir distintas deudas, en cumplimiento de las obligaciones que había contraído. Sin embargo, al momento de la suscripción del contrato de explotación, los terrenos ya no eran propiedad de la acusada Ramona García, como esta afirmó, sino, de la entidad Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L., pues estos les fueron adjudicados en fecha 2 de agosto de 2016, mediante la sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00504, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, lo cual también se encontraba inscrito en el Registro de Títulos correspondiente.

c. Asimismo, la licencia ambiental otorgada en 2014 que permitía la explotación de los mencionados terrenos no estaba vigente al momento de la suscripción del contrato, ya que había sido cancelada.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

En cuanto al recurso de casación de Ramona García

4.3. De la lectura de los cinco medios de casación propuestos por la acusada, esta Suprema Corte advierte que esta plantea una cantidad importante de denuncias genéricas, como son que se violentaron distintos artículos del Código Procesal Penal transcritos literalmente, que los hechos reales son diferentes a los acreditados, en los que todos los socios tenían conocimiento de lo acordado, además de que la única perjudicada es la acusada, todo lo cual sustenta citando textualmente decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, establece que se ha incurrido en violación de varios principios, además de que la corte de apelación desborda los límites que impone la Constitución, entre muchos otros, pero sin establecer concretamente la forma en la que se produjeron esos supuestos errores, lo que los torna manifiestamente imprecisos, como acertadamente establece Pedro Luis Martín Huertas en su escrito de defensa.

4.4. Sobre esa cuestión es necesario precisar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, sino que se deben expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución que se pretende, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre esa base, esta Sala Penal entiende que son inadmisibles los argumentos así planteados, en tanto que no satisfacen la forma exigida para su presentación, pues era obligación de la recurrente establecer cómo la corte de apelación incurrió en esos errores o cómo, de forma concreta, cometió esas faltas o inobservancias, lo cual no hizo.

4.6. Siendo así, con mucho esfuerzo intelectual se advierte que los únicos argumentos que la acusada formuló de forma concreta contra la decisión recurrida se circunscriben, fundamentalmente, a los establecidos en el sentido de que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al deducir que Ramona García violó el artículo 405 del Código Penal, como también al retener el vínculo de causalidad entre la falta y el daño supuestamente provocado y el análisis profundo de los medios de prueba.

4.7. La jurisprudencia ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional.<sup>189</sup>

4.8. Por esa razón, para responder los argumentos en cuestión, se tiene que acudir necesariamente a los fundamentos de la decisión recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa.

4.9. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, determinando que esa operación se realizó cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

---

189 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.10. Para la Corte *a qua* ese órgano jurisdiccional actuó correctamente al extraer del testimonio de la víctima la fecha en la que concertó el negocio con la acusada, además de que esta se presentó como propietaria de los terrenos que se pretendían explotar, lo cual consideró corroborado por las pruebas documentales, sobre todo por el contrato de sociedad,<sup>190</sup> en el que se constata la falsa calidad con la que se identificó Ramona García, esto es, como propietaria de la mina, además de que disponía de los permisos ambientales correspondientes, cuando dicha calidad en realidad no correspondía.

4.11. Sin duda, la Alzada sí examinó el valor que el tribunal de instancia otorgó a los medios de prueba, contrario a lo sugerido por la acusada. En esa virtud, se debe afirmar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.<sup>191</sup>

4.12. Lo anterior permitió a la corte de apelación concluir que la calidad que se atribuía a la imputada era falsa, tomando en cuenta que la Sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00504, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 2 de agosto de 2016 declaró a la entidad Compañía de Desarrollo y Crédito, S. R. L. adjudicataria de los terrenos que Ramona García afirmaba eran de su propietaria, por lo que se debía confirmar la sentencia condenatoria, al comprobar que los medios de prueba son suficientes para establecer su culpabilidad, pues estos demostraron que esta incurrió en el delito de estafa, lo cual comparte esta Suprema Corte.

4.13. Las pruebas presentadas fueron suficientes para demostrar, con toda certeza, que la acusada Ramona García utilizó una calidad que no tenía para inducir a la víctima Pedro Luis Martín Huertas a entregarle fondos con base en un error provocado fraudulentamente, lo que constituye, con toda propiedad, el ilícito por el que fue condenada.

4.14. En esos términos, la corte de apelación descartó adecuadamente los vicios argüidos por la ahora recurrente en casación, ya que la sentencia de primer grado se basó en medios de prueba

---

190 Contrato de sociedad para explotación minera suscrito entre Ramona García y Pedro Luis Martín Huertas en fecha 10 de mayo de 2021, notariado por la Lcda. Dulce Tejada V., abogada notaria de las del número del Distrito Nacional.

191 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala, SCJ.

e interpretó correctamente las disposiciones normativas pertinentes al momento de imponer la condena, sin incurrir en ningún vicio de motivación. Además, contrario a la opinión de la acusada, ese tribunal de segundo grado sí estableció las razones por las que consideró que la prueba fue correctamente valorada, además de por qué esta violó el artículo 405 del Código Penal, como era su obligación.

4.15. Por supuesto, como pudo observarse, la alzada no estatuyó sobre el argumento relacionado con la supuesta ausencia de vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pero esa cuestión no representa ningún error, pues la recurrente no formuló esa pretensión ante ese tribunal de apelación, de modo que este no estaba obligado a estatuir sobre un aspecto de puro interés privado que no fue formalmente impugnado, lo que fue determinado como consecuencia del examen de los documentos que conforman el expediente, especialmente del recurso de apelación interpuesto ante esa sede.

4.16. Y es que el artículo 400 de la norma procesal penal contempla el principio *tantum devolutum quantum appellatum*,<sup>192</sup> el cual impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.17. Es indudable, entonces, que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio de motivación, en la medida en que en ella constan las razones del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por Ramona García, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.18. En definitiva, esta Segunda Sala no advierte ninguna violación a los derechos de la acusada, en tanto que nada dificultó que esta ejerciera ampliamente sus facultades convencionales, constitucionales y legales en el transcurso del proceso, además de que las pruebas fueron suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que la revestía, lo que nos permite desestimar los argumentos examinados, conjuntamente los cinco medios de casación propuestos.

En cuanto al recurso de casación de Pedro Luis Martín Huertas

4.19. En el desarrollo de su único medio de casación, Pedro Luis Martín Huertas también argumenta, sintéticamente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, pues se limitó a reiterar los argumentos de primera instancia, dejando de lado lo expuesto

---

192 Tanto apelado, tanto deferido.

en cuanto a la violación del artículo 151 del Código Penal, la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, así como el monto de la indemnización. Asimismo, el recurrente considera que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, sí existen elementos para retener el delito de uso de documentos falsos.

4.20. Para responder esos cuestionamientos se tiene que acudir nuevamente a los fundamentos de la decisión recurrida, para determinar si la corte de apelación estableció las razones que la llevaron a desestimar las pretensiones de la víctima Pedro Luis Martín Huertas.

4.21. En ese sentido, sin incurrir en una transcripción literal de sus motivos, se debe indicar que la sentencia impugnada establece, entre otras cosas, que no basta con el hecho de que se presente acusación, ya que es necesario que esta esté respaldada en pruebas, las cuales permitan a los jueces comprobar la existencia de todos los elementos que configuran un determinado tipo penal, como es el supuesto delito de uso de documentos falsos que la víctima dirige contra la acusada, establecido en el artículo 151 del Código Penal dominicano.

4.22. Para la corte de apelación no se pudo comprobar que la acusada hizo uso de un documento falso, en tanto que para que ese delito se configure es necesario que se compruebe la existencia de un documento que haya sido falsificado, para luego ser utilizado con conocimiento de su falsedad, causando un perjuicio, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.23. Y es que, los hechos que fueron acreditados por el tribunal de instancia<sup>193</sup> no demuestran la existencia y utilización de ninguna documentación falsificada, o lo que es lo mismo, no se demostró que los documentos utilizados por la acusada fueron alterados por uno de los medios establecidos en la ley.

4.24. La licencia ambiental<sup>194</sup> y el título de propiedad<sup>195</sup> fueron, en su momento, documentos legítimos, expedidos por las autoridades correspondientes, solo que al momento de la suscripción del contrato de explotación no eran capaces de producir ningún efecto jurídico, por haber perdido su vigencia, situación que la imputada ocultó

---

193 Los cuales no pueden ser cuestionados ante esta Corte de Casación.

194 Licencia ambiental núm. 0262-14, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 9 de junio de 2014, renovada en fecha 15 de junio de 2021 y cancelada en fecha 16 de marzo de 2022.

195 Certificado de título expedido en fecha 9 de febrero de 2022 por el Registro de Títulos de San Cristóbal, matrícula 3000058042.

fraudulentamente, induciendo a la víctima en un error, en detrimento de su patrimonio, de ahí que lo que se constituye en este caso es el delito de estafa, no el de uso de documentos falsos.

4.25. Se tiene que recordar que la falsedad de escritura se configura cuando se altera la verdad de un escrito, es decir, consiste en la alteración fraudulenta de la verdad en un escrito, por los medios establecidos en el artículo 147 del Código Penal dominicano, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos, nada de lo cual fue demostrado en este caso.

4.26. En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena la corte de apelación también se pronunció en el sentido de que el tribunal de primer grado impuso adecuadamente la sanción, en tanto que lo hizo cumpliendo con los principios de proporcionalidad y racionalidad que imperan, tomando en cuenta las prescripciones del Código Procesal Penal, además de la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

4.27. Desde luego, la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador puede determinarla o individualizarla con arreglo a los principios constitucionales, especialmente el de proporcionalidad,<sup>196</sup> pues la función esencial de ese principio es que las condenas sean acordes a la culpabilidad del acusado, la gravedad del hecho, entre otros criterios.

4.28. En este caso, se advierte no solo que la acusada cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva para ser beneficiada con la suspensión condicional de la pena, sino también que las circunstancias particulares del caso influyen para la aplicación de esa institución, como son el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la naturaleza del daño causado en la víctima, como acertadamente consideraron los tribunales de primer y segundo grado.

4.29. Asimismo, la Corte *a qua* también estableció las razones por las que consideró razonable el monto de la indemnización impuesta a la acusada, adelantando que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los daños y perjuicios causados por el delito, en consonancia con la jurisprudencia de esta Suprema Corte;<sup>197</sup> por lo que, no hay nada que censurar, la indemnización de seis millones

---

196 Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, Segunda Sala, SCJ.

197 Sentencia núm. 15, de fecha 2 de septiembre de 2009, B. J. 1186, Segunda Sala, SCJ.



(RD\$6,000,000.00) de pesos dominicanos que el tribunal de mérito impuso a la acusada en favor de Pedro Luis Martín Huertas no es de ninguna manera irrisoria, sino proporcional a los daños ocasionados.

4.30. Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida tampoco incurre en el vicio de falta de motivos en lo que concierne a la víctima, en la medida en que en ella constan las razones ofrecidas por los jueces para rechazar los motivos de apelación que le fueron propuestos, sin limitarse a hacer suyos los planteamientos del tribunal de juicio como sugiere Pedro Luis Martín Huertas, sino, que contestó los supuestos vicios con argumentos propios, además de que estos resultaron suficientes para justificar su facultad jurisdiccional, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como ocurrió en la especie. Razones suficientes para desestimar el único medio de casación propuesto.

4.31. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede compensar las costas, ya que ambos recurrentes han sucumbido respectivamente en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramona García y Pedro Luis Martín, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1362

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín Henríquez Aquino.
<b>Abogados:</b>	Julio César Dotel Pérez y Ramón Antonio Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Yocasta María del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Valerio Turbí.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín Henríquez Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0010607-9, con domicilio en la calle Armando Nivar,

casa núm. 6, sector Las Flores, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. penal 1571-2024-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso apelación interpuesto en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Agustín Henríquez Aquino, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00123, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Luis José Quezada (a) Brayán, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00123, mediante la cual declaró a Agustín Henríquez Aquino culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), en favor de Yocasta María del Rosario.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01555, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024; a los fines de conocer sus méritos, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Julio César Dotel Pérez, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Álvarez, defensores públicos, actuando en representación de Agustín Henríquez Aquino, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Casar la sentencia objeto del recurso de casación, y sobre la base de los hechos ya fijados en la misma dicte directamente su sentencia acogiendo a favor del imputado la legítima defensa en tercero, específicamente en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal dominicano a favor del señor Agustín, y de manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Valerio Turbí, actuando en representación de Yocasta María del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación a favor del imputado Agustín Henríquez Aquino, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1571-2024-SPEN-000123, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Agustín Henríquez Aquino, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-000123, del 22 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones, por las cuales consideró que la sanción impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon el hecho cometido, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Agustín Henríquez Aquino, propone en su recurso de casación, el siguiente medio.

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

*... La defensa [...] planteó a la corte [...] que [...] existía un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente [...] en la determinación de los hechos [...] sin embargo [...] incurre en el mismo error [...] el motivo [...] consistió [...] en violación [...] artículo 328 del Código Penal dominicano [...] establecen que no existe legítima defensa [...] los medios de prueba [...] prueba audiovisual [...] predisposición de los testigos a ocultar la información y a emitir un testimonio [...] viciado en perjuicio del [...] Agustín Henríquez Aquino [...] se refiere una excusa legal de la provocación [...] solo se enfatizado [...] artículo 328 del Código Penal dominicano [...] el video [...] las declaraciones [...] se evidencia la existencia del pleito [...] con armas blancas [...] había puesto en peligro la vida de [...] Yocasta María del Rosario [...] lo planteado encontró respuesta desnaturalizadas de la corte...*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... La valoración de las pruebas [...] han [...] reconstrucción de lógica, modo, tiempo y lugar [...] resultado suficientes ser para [...] comprobar la vinculación responsabilidad del imputado y [...] la figura jurídica el imputado que [...] utilizada señala sea [...] el hecho que exista una necesidad actual de la legítima defensa [...] el imputado no se encontraba en el fragor de la discusión [...] ni presenciaba el acontecimiento*

*[...] para así determinar [...] la necesidad actual de la existencia de un peligro [...] con esas [...] resultare en legitimo la reacción de producir daños [...] la jurisprudencia [...] ha establecido y sostiene [...] la excusa legal de la provocación [...] demostración de heridas percibidas por los imputados [...] como condiciones para subsumir el hecho en la figura jurídica de la legítima defensa...*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de octubre de 2020, aproximadamente a las 10:00 p. m., en el sector Las Flores de San Cristóbal, el señor Luis Henríquez del Rosario (occiso) le estaba reclamando a su madre Yocasta María Rosario que le entregara a sus hijas, las cuales estaban bajo su custodia, a lo que esta se negaba argumentando que podía ofrecerles una mejor calidad de vida.

b. La discusión familiar derivó en un enfrentamiento entre el occiso y sus hermanos, con el uso de armas blancas, contexto en el cual Yocasta María Rosario intentó intervenir para hacer cesar lo que estaba pasando, pero al meterse en medio cayó al suelo, situación que incentivó que otro de los hermanos, el acusado Agustín Henríquez Aquino, saliera de su casa portando un arma de fuego para confrontar al occiso, propinándole un disparó en la cara que le ocasionó una muerte rápida.

c. Una vez cometido el hecho el imputado se fue del lugar, siendo arrestado meses después, específicamente en fecha 13 de febrero de 2021.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Agustín Henríquez Aquino propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación y el tribunal de instancia incurrieron en errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, ya que a su juicio los elementos de convicción demostraron que el occiso puso en peligro la vida de Yocasta María del Rosario; por lo que, actuó en legítima defensa, pero recibió una respuesta desnaturalizada de parte de la alzada.

4.3. Como respuesta a las denuncias dirigidas contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria se debe recordar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Corte de Casación, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que *... si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...*,<sup>198</sup> como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, *... en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes; también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa...*<sup>199</sup>

4.5. Por eso la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo son los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio<sup>200</sup>; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,<sup>201</sup> lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. En otro tenor, para contestar los cuestionamientos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida, se debe acudir necesariamente a sus fundamentos, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa.

---

198 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

199 Ídem.

200 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

201 Ídem.



4.7. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la decisión recurrida, se debe indicar que, para rechazar el primer motivo de apelación formulado en el sentido de que la sentencia condenatoria contiene una supuesta inobservancia del artículo 328 del Código Penal, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que el imputado no se encontraba en el fragor de la discusión, ni presenció el acontecimiento, por lo que no pudo determinar la necesidad actual, ni la existencia de un peligro que haga legítima su reacción.

4.8. Con base en esas afirmaciones la Corte *a qua* citó erróneamente la jurisprudencia de esta Suprema Corte en cuanto a la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal y con esto desestimó el medio tras comprobar que no se demostró uno de sus elementos constitutivos, específicamente el concerniente a la demostración de heridas percibidas por el imputado, incurriendo en una incongruencia, pues la pretensión del recurrente estaba dirigida a la constitución de una institución jurídica totalmente distinta, como lo es la legítima defensa establecida en el artículo 328 del Código Penal, como causa de justificación, lo que debe ser altamente reprochado por esta Segunda Sala.

4.9. A pesar de eso, la incongruencia retenida no derivará en la nulidad de la sentencia, en tanto que la naturaleza de los argumentos erróneamente respondidos no impide la utilización de la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantener el dispositivo de la decisión de la corte de apelación, pues este es correcto.

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *... esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada...*<sup>202</sup>

4.11. Para determinar si en este caso se configura o no la necesidad actual de la legítima defensa como causa de justificación, es conveniente apuntalar que el acusado no controvierte su participación en el hecho que consta en la acusación, sobre todo en lo relativo a que fue él quien accionó el arma de fuego en contra de Luis Henríquez del Rosario, quitándole la vida, de ahí que la disconformidad del recurrente se contrae al hecho de que para él sus acciones se encuentran justificadas, pues supuestamente actuó en legítima defensa cuando el occiso

---

202 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

puso en peligro la vida de Yocasta María Rosario, quien también es su madre.

4.12. En ese orden, se debe precisar que las causas de justificación son aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico permite a las personas lesionar excepcionalmente un determinado bien jurídico, es decir, incurrir en un hecho típico, pero jurídico que no es sancionado por ley, como sucede con la necesidad actual de la legítima defensa establecida en el artículo 328 del Código Penal dominicano, el cual dispone que no hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

4.13. Sobre esa cuestión la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.<sup>203</sup>

4.14. En este caso, se advierte que el tribunal de instancia entendió que no procede la causa de justificación argumentada, porque, en el momento en que Agustín Henríquez Aquino disparó contra su hermano, Luis Henríquez del Rosario, la vida de Yocasta María Rosario no corría un peligro inminente, sumado a que, si bien la víctima se comportaba de forma violenta, el uso de un arma de fuego fue desproporcionado para dirimir el conflicto familiar que se suscitaba, criterios que comparte esta Segunda Sala.

4.15. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto.

4.16. Asimismo, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como

---

203 Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal,<sup>204</sup> pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.

4.17. En función de eso esta Suprema Corte entiende que el tribunal colegiado hizo una correcta aplicación de la ley, ya que en este caso no se configura la necesidad actual de la legítima defensa de la víctima indirecta Yocasta María Rosario.

4.18. Como muestra de eso, cuando el acusado intervino en el enfrentamiento esta no se encontraba frente a una agresión inminente que no haya podido ser evitada sino por medio de una reacción tan desproporcionada, en tanto que luego de que la víctima indirecta cayó al suelo, como suceso que detonó la intervención del acusado, este tuvo tiempo suficiente para pararse de la cama, tomar el arma de fuego, manipularla, dirigirse al lugar donde se encontraba Luis Henríquez del Rosario y accionarla mortalmente en su contra, de ahí que al momento del disparo mortal el peligro que suponía el occiso para la vida de Yocasta María Rosario ya no era inminente, además de que podía ser neutralizado por otros medios menos lesivos, sobre todo por la cantidad de individuos que se enfrentaban contra él, razón por la cual las pretensiones del acusado carecen de sustento; por lo que, deben ser desestimadas.

4.19. En conclusión, procede desestimar el único medio de casación una vez sustituidas las motivaciones incongruentes de la decisión recurrida, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

---

204 Pérez, A. (2021). Compendio del Código Penal Dominicano Anotado Libro III. Título II. Capítulo I (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo de Guzmán.

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Henríquez Aquino, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1363

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación de San Francisco de Macorís.
<b>Recurrida:</b>	Edith Josefina Núñez Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Cristino Lara Cordero.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm.

125-2023-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la ciudadana Edith Josefina Núñez Pimentel, a través de su abogado, el Lcdo. Cristino Lara Cordero, abogado de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en contra de la sentencia núm. 964-2022-SSEN-00072 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

**SEGUNDO:** *Revoca la sentencia recurrida por observar la corte que existe una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente del decreto 288-96 que establece el reglamento de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de fecha 3/8/1996, modificada reglamento 225-21 de fecha 26/4/2021 del Poder Ejecutivo. En uso de las facultades conferidos por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara la absolución de la imputada Edith Josefina Núñez Pimentel, por haber juzgado que en el caso ocurrente contrario a lo dispuesto en el referido decreto 288-96 que establece que la sustancia controlada ocupada debe ser enviada inmediatamente al laboratorio del (Inacif) para su eventual análisis, en el presente caso no fue analizada en tiempo establecido en dicho derecho, sino que dos (2) meses y días después de ocupada la Droga fue enviada a su análisis.* **TERCERO:** *Manda que la imputada sea puesta inmediatamente en libertad y cesa cualquier medida de coerción que ostente en la actualidad.* **CUARTO:** *Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación en la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó en fecha 26 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 964-2022-SSEN-00072, mediante la cual declaró a Edith Josefina Núñez Pimentel culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 6 literal b) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y en

consecuencia, la condenó cinco (5) años de prisión. Asimismo, la condenó al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01561, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del Ministerio Público y la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, en consecuencia, revocar la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00049, del 27 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el Tribunal a quo, las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, confirmar en todas sus partes la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal que condena a la imputada Edith Josefina Núñez Pimentel a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.*

1.4.2. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, actuando en representación de Edith Josefina Núñez Pimentel, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Rechazar las conclusiones del Ministerio Público, en razón de que desde que la sentencia de primer grado hasta la sentencia que ocupa la atención de esta honorable sala se ha verificado que los hechos, la valoración de las pruebas presentadas tanto la imputación que se le hace a la misma, los elementos de pruebas presentados y discutidos en la etapa principal, en el caso de la especie no pudieron romper la presunción de inocencia que reviste a dicho*

*ciudadano, observándose que ambas sentencias tienen motivación suficiente, subsunción de la valoración de los elementos de pruebas y, por lo tanto, un razonamiento lógico que arribó a una conclusión certera conforme al debido proceso.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto núm. 288-96. Segundo Medio:* *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 no. 2 del C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente alega, esencialmente, lo siguiente:

*... Existía además de probabilidad la utilidad lícitud, y de pertinencia las pruebas [...]. En el caso que nos ocupa esta sustancia en ningún momento sufrió alteraciones [...] entendemos que [...] se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia [...] el plazo para el análisis de la sustancia narcótica no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad...*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San



Francisco de Macorís, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... El voto mayoritario, está consciente del [...] artículo 426.2 del Código Procesal Penal [...] las decisiones de la [...] Suprema Corte de Justicia [...] tienen un efecto persuasivo, flexible y relativo [...] no se imponen de manera obligatoria [...] existe una violación [...] del decreto 288-96 [...] la sustancia controlada ocupada debe ser enviada inmediatamente al [...] Inacif [...] en el presente caso [...] dos (2) meses y días después de ocupada la droga...*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 24 de marzo de 2021, a las 5:45 p. m., las autoridades realizaron un allanamiento en la residencia de la acusada Edith Josefina Núñez Pimentel ubicada en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en la que se ocupó una cartera dentro de un closet, la cual contenía en su interior una funda plástica con una porción de un vegetal verde. Asimismo, los agentes del Estado encontraron otra porción de un vegetal verde dentro de una lavadora, también envuelta en una funda plástica.

b. En ese orden, las porciones del vegetal fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 10 de junio de 2021, a fin de que esa institución oficial las identifique y determine su peso exacto, fruto de cual resultaron ser *Cannabis sativa* (marihuana), la primera de un peso exacto de 291.46 gramos y la segunda de 114.11 gramos.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se pronuncie sobre el recurso de casación de que se trata. En este la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla propone dos medios de casación, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, para evitar repeticiones que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así pues, en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos, la procuradora general de corte de apelación argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación contradujo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia fijados en el sentido de que el plazo para el

análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, además de que las pruebas ocupadas no sufrieron ninguna alteración, manteniendo su utilidad, licitud y pertinencia, es decir, para la recurrente la corte de apelación erró al revocar la sentencia condenatoria argumentando, simplemente, que las sustancias ocupadas fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses dos (2) meses después, sobre lo cual tiene la razón.

4.4. Una vez examinada la decisión recurrida, se advierte que los argumentos de la recurrente están amparados en el derecho, en tanto que es cierto que los jueces que integran la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrieron, una vez más, en una falsa interpretación de la ley al atribuir un sentido erróneo a las disposiciones normativas que regulan el envío de las sustancias incautadas que sean sospechosas de ser estupefacientes.

4.5. La jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96<sup>205</sup> solo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como les sea posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo de las veinticuatro (24) horas contemplado en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Es decir, el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, o lo que es lo mismo, no está prescrito a pena de nulidad.

4.6. En ese sentido, el simple transcurso del tiempo en la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses del material que se presume sustancia controlada no puede considerarse, aisladamente, como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció la mayoría de la corte de apelación, pues lo que se persigue con la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual la corte de apelación retuvo ni se advierte en la especie, por lo cual, esta Segunda Sala comparte la posición de la recurrente en el sentido de que no hubo proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación a los derechos fundamentales de la imputada en ese sentido.

---

205 Decreto núm. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.7. Esta Segunda Sala debe increpar —por enésima vez— la labor jurisdiccional de los jueces que integran la mayoría de la Corte *a qua* en el sentido argüido, en la medida en que ya se ha censurado, en reiteradas ocasiones, la errónea interpretación de las disposiciones normativas que se discuten, afectando varios principios fundamentales. En otros términos, esta Segunda Sala ha casado varias decisiones de la misma corte de apelación por incurrir exactamente en el mismo vicio, lo que representa un quiebre a la igualdad y la seguridad jurídica.

4.8. Como muestra de eso podemos citar las sentencias de esta Suprema Corte invocadas por la propia recurrente, como son: SCJ-SS-23-1254, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-23-1035, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-23-1057, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0209, de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-SS-24-0287, de fecha 29 de febrero de 2024; y SCJ-SS-24-0277, de fecha 29 de febrero de 2024, entre otras, las cuales reiteran el mismo criterio jurisprudencial consolidado, inveteradamente, por esta Corte de Casación, fijado, por ejemplo, en la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00244, de fecha 30 de marzo de 2021, como adecuadamente estableció el magistrado Andrés Reynoso Santana en su voto disidente.

4.9. La casación cumple funciones constitucionales esenciales para todo estado social y democrático de derecho, como en el que se erige nuestro país, pues no solo se encarga de la protección de la correcta interpretación y aplicación de las reglas de derecho, sino también de mantener y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, en el ejercicio de la denominada función uniformadora de la jurisprudencia, en virtud de la cual se resguardan los principios de igualdad y seguridad jurídica tras evitar la diversidad de criterios entre los tribunales nacionales.

4.10. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la seguridad jurídica ... *es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...*<sup>206</sup> mientras que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ... *ante supuestos sustancialmente semejantes, la norma se aplique y explique sin favoritismos o discriminaciones, pero al mismo tiempo que haya un mínimo de coherencia sistémica que inspire seguridad y certidumbre...*<sup>207</sup>

206 Sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

207 Alarcón, É. (2016). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados (3.a ed.). Librería Jurídica Internacional, S. R. L., Santo Domingo de Guzmán.

4.11. Desde luego, esta Segunda Sala comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que ... *salvo que pasemos corrector líquido sobre [la ley sobre procedimiento de casación] o le atribuyamos el valor de papel mojado, lo cierto es que predicar la desconexión de los jueces de los precedentes de la SCJ, cuando estos son constantes y sostenidos, equivale a desconocer que los operadores de justicia no son «árbitros de equidad», sino titulares de una dignidad pública que les somete, quiérase o no, a un régimen de legalidad...*<sup>208</sup>

4.12. Al emitir sentencias como la recurrida, los jueces que integran la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ignoran que las partes de un proceso, incluyendo el Ministerio Público, deben tener la capacidad, por mandato constitucional, de prever los actos de las autoridades y de los jueces, además de que estos sean medianamente uniformes con la actividad judicial nacional en casos iguales, como debió ocurrir en este caso.

4.13. Por supuesto, eso no quiere decir que los tribunales del orden judicial no son independientes, estos tienen absoluta soberanía en lo que concierne al ejercicio de la función judicial, de ahí que tienen la obligación de emitir sus decisiones sin ningún tipo de injerencias externas o internas, sin más imposiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes, pero no se puede olvidar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida como una garantía de principios fundamentales.

4.14. Por eso, aunque los tribunales pueden apartarse de los precedentes jurisprudenciales, tienen la obligación jurisdiccional de ofrecer una fundamentación reforzada, suficiente y razonable sobre su divergencia; esto es, que deben expresar las razones de su postura, lo que no hizo la corte de apelación, en tanto que esta se limita a reiterar los mismos motivos, una y otra vez, en cada una de las decisiones casadas, sin aportar razones diferentes que justifiquen su resistencia. De ahí que tiene el deber de ceder al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano constitucional que traza las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del orden judicial de la República Dominicana, especialmente en los asuntos de mera legalidad.

4.15. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al revocar la sentencia condenatoria en el sentido argumentado, por lo que

---

208 Ídem.

procede acoger el recurso de casación interpuesto, casando la decisión recurrida.

4.16. En efecto, tras retener el vicio antes indicado, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b) del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Edith Josefina Núñez Pimentel.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la mencionada sentencia y envía el proceso por

ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que proceda, con una composición distinta, a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Edith Josefina Núñez Pimentel.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1364

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Kelvin Peralta Ramos y Angloamericana de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Seliano Marte y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Emilio Cepeda Marte y compartes.
<b>Abogados:</b>	Elías Samuel Espinal Pérez, Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Peralta Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0013267-4, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, casa núm. 18, al lado de la bomba Eco Petróleo, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, plaza El Paseo, ciudad y provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación de Kelvin Peralta Ramos (imputado), y la entidad aseguradora Angloamericana, contra la sentencia número 00025 de fecha 17 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Codena a Kelvin Peralta Ramos, y a la compañía Angloamericana de Seguros S. A., al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de ejecución de la pena.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 17 de julio de 2023, la sentencia penal núm. 410-2023-SSEN-00025, mediante la cual declaró a Kelvin Peralta Ramos culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-3, 304-2, 305, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión, al pago de cinco (5) salarios mínimos del sector público, además de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), en favor de Emilio Cepeda Marte, Marys Leyda Peña Marte y Pamela Massiel López, declarándola común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 19 de julio de 2024, los recurridos Emilio Cepeda Marte, Marys Leyda Peña Marte y Pamela Massiel López depositaron, ante la secretaría de la corte de apelación, el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01569, de fecha 8 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en



cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Seliano Marte, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Kelvin Peralta Ramos y Seguros Angloamericana, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Kelvin Peralta Ramos imputado, y Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00055, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Elías Samuel Espinal Pérez, por sí y por los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, actuando en representación de Emilio Cepeda Marte, Marys Leyda Peña Marte y Pamela Massiel López Marte, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Concluir en base al memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024, con el número de caso 409-2021-EPEN-00063, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazando en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Kelvin Peralta Ramos y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., mediante escrito depositado por órgano de su consejero legal, contra la sentencia número 359-2024-SSEN-00055, de fecha 23 de abril del año 2024, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atención a que los recurrentes no han probado ni demostrado que la sentencia recurrida adolece de los vicios que les imputan ni de las críticas con que es atacada por los recurrentes, y por ser dicho recurso improcedente, mal fundado y carente de base*

*legal, en consecuencia, confirmando en todas su partes la sentencia impugnada. Segundo: Que, se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Domingo Eduardo Torres Ramos e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, abogados constituidos por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Kelvin Peralta Ramos y Seguros Angloamericana, S. A., toda vez que, consideramos es inexistente la causa del reclamo, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en base al derecho, según los hechos que se suscitaron y las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador bajo el amparo de la ley procesal y la Constitución de la República.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Kelvin Peralta Ramos y Angloamericana de Seguros, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*... Planteamos [...] vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto [...] las declaraciones del testigo a cargo fueron contradictorias [...] así como poco creíbles [...] Emilio Cepeda Marte [...] este testigo no cumplió con su oferta probatoria [...] no se evidencia [...] la falta generadora estuviese a cargo*

*de nuestro representado [...] Rafael Marino [...] no lo pudo ver porque quedó impactado [...] con sus declaraciones no se pudo establecer [...] como sucedió el accidente [...] no se logró quebrantar [...] la presunción de inocencia [...] por parte de los jueces [...] no hubo motivación [...] hacen una relación de las pruebas [...] transcriben la sentencia recurrida [...] para luego decir que no llevamos [...] dejando su sentencia manifiestamente infundada [...] el siniestro ocurre a causa de la falta exclusiva de la víctima, los elementos probatorios [...] no pudieron ser corroborados [...] no pudo retener ninguna falta al imputado [...] incurrido en una errónea valoración de las pruebas [...] desnaturalizado los hechos [...] los elementos probatorios no se determinó [...] quien cometió la falta [...] planteamos a la corte, la desproporción [...] de la sanción [...] no explicó los parámetros ponderados [...] RD\$2,500,000.00 [...] dicha suma no guarda relación con el daño causado [...] confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada [...] expusimos [...] que la falta fue [...] el manejo temerario de la víctima [...] constituyó torpeza o negligencia generadora [...] total ausencia de ponderación de la conducta...*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... No lleva razón la parte recurrente [...] en el sentido de [...] incurrido en el vicio [...] falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación [...] desnaturalización de los hechos [...] el [...] Tribunal a quo, para declarar al [...] Kelvin Peralta Ramos, culpable [...] tomó en consideración las pruebas aportadas [...] Emilio Cepeda Marte [...] declaro [...] en el trayecto después del chequeo [...] Kelvin [...] se salió de la curva; en vía contraria en mi vía; cuando impactó conmigo sacándome de la carretera [...]. También [...] Rafael Marino Pérez [...] ya habíamos cruzados el chequeo militar [...] y el vehículo que yo venía fue impactado por un camión que venía a alta velocidad; se salió de su carril e impactó con el vehículo que yo venía; dejándonos fuera de la vía [...]. El juez [...] valorado las indicadas pruebas dándole su justo valor y alcance y estableciendo que les merecieron credibilidad, conforme a la regla de la sana crítica [...] de acuerdo a [...] los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. Imputado conducir [...] de manera descuidada e inadvertida a alta velocidad provocó que el vehículo [...] se saliera del carril e impactara [...] fue lo que generó la falta en el accidente [...] de haber tomado el imputado las precauciones de lugar [...]*

*no se habría salido de su carril [...] las declaraciones de los testigos [...] coherentes, sinceras carentes de algún sentimiento de odio o maldad [...] de modo que no se violenta la presunción de inocencia [...]. Los certificados médicos [...] queda claramente establecido que las víctimas han recibido un daño [...] el juzgador le impuso una indemnización razonable y equitativa, por los daños morales y materiales [...] la determinación y cuantificación de los daños morales [...] queda sujeto a sus apreciaciones [...] se trata de una cuestión extrapatrimonial e intangible [...]. No es cierto [...] que la sentencia [...] carece de motivación [...] se trata de una pena proporcional a los hechos ocurridos [...] el Ministerio Público solicitó [...] sea condenado a año (1) de prisión siendo impuesta por el a quo dos (2) meses de prisión se trató de una pena justa y proporcional [...]. La falta generadora del accidente se produjo debido a la manera descuidada, inadvertida y al exceso de velocidad con la que conducía [...] Kelvin Peralta Ramos [...] la víctima iba transitando por su carril derecho el cual fue impactado por el imputado [...] el imputado fue el único culpable del accidente...*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 2:00 p. m., las víctimas Emilio Cepeda Marte, Marys Leyda Peña Marte y Pamela Massiel López Marte se trasladaban en un vehículo por la autopista Duarte, próximo a la entrada del Distrito Municipal de Jicomé, provincia Valverde, momento en que fueron impactados por el camión conducido en dirección opuesta por el acusado Kelvin Peralta Ramos, quien de manera repentina y a exceso de velocidad invadió el carril por el que circulaban las víctimas, provocando que el vehículo en el que transitaban saliera de la autopista dando varias vueltas.

b. Como resultado del accidente, la víctima Marys Leyda Peña Marte resultó con luxación acromio clavicular izquierdo y lesión de origen contuso, la víctima Pamela Massiel López Marte, con trauma craneo encefálico, múltiples heridas en miembro superior izquierdo y trauma contuso de tórax, mientras que el vehículo propiedad de Emilio Cepeda Marte quedó parcialmente destruido.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación de que se trata, en el que Kelvin Peralta Ramos y Angloamericana de Seguros, S. A. proponen un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no motivó adecuadamente su decisión, pues no respondió los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas, la desproporción de la sanción, los parámetros para determinar la indemnización, como también la ponderación de la conducta de las víctimas. Asimismo, los recurrentes consideran que las pruebas testimoniales no fueron correctamente valoradas, desnaturalizando los hechos, además de que con estas no se logró demostrar la falta en la que incurrió el acusado, sino, que el siniestro ocurre por la falta exclusiva de la víctima.

4.3. Para contestar los argumentos concernientes a la motivación de la sentencia recurrida es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, debe ofrecer las razones por las que se pronunció en un sentido u otro, aunque lo haga de forma concisa

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se debe dejar constancia de que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que los vicios que los recurrentes atribuyeron a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas no correspondían, en la medida en que consideró que el tribunal de instancia sí valoró las pruebas testimoniales en su justo valor y alcance, además de que merecen toda credibilidad, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, pues los testigos de cargo les parecieron coherentes, sinceros y carentes de cualquier sentimiento de odio o maldad hacia el acusado.

4.5. Es decir, la Corte *a qua* sí respondió las denuncias sobre la valoración de las pruebas de cargo, solo que, en detrimento de las pretensiones de los recurrentes, compartió la labor de valoración realizada por el tribunal de instancia, entendiéndolo que esta cumplió con las reglas procesales de rigor, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria en ese sentido, luego de considerar que los elementos de convicción demostraban los hechos de la acusación.

4.6. Para la corte de apelación quedó claramente establecido que el imputado conducía de manera descuidada e inadvertida al momento

del hecho, lo que provocó que el vehículo en el que se trasladaba saliera del carril e impactara con el vehículo a bordo del cual se encontraban las víctimas, de ahí que la corte de apelación entendió que, si el imputado hubiese tomado las precauciones de lugar, manteniéndose en su carril, el accidente no se habría producido.

4.7. Fundada en esas premisas fácticas, la Corte *a qua* sentenció que la falta del imputado fue la que generó el accidente, de modo que el tribunal de instancia no violentó la presunción de inocencia del acusado cuando lo condenó.

4.8. Asimismo, esta Suprema Corte advierte que la corte de apelación sí ponderó la conducta de las víctimas, como era su obligación, estableciendo que su comportamiento no incidió en el accidente, en vista de que estas se encontraban circulando adecuadamente en su carril cuando fueron impactadas por el acusado, mientras conducía de manera descuidada e inadvertida, por lo que este es el único culpable de la colisión, contrario a lo afirmado por los ahora recurrentes en casación.

4.9. Con relación a la imposición de la indemnización se advierte que ese tribunal de segundo grado examinó los certificados médicos incorporados y su valoración, de todo lo cual apreció que las víctimas sufrieron daños como consecuencia del accidente ocasionado por Kelvin Peralta Ramos, por lo que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Además, entendió que el monto de la indemnización es razonable y equitativo, no solo tomando en cuenta los daños materiales causados, sino también los morales, los cuales están sujetos a la apreciación de los jueces, pues constituyen cuestiones extrapatrimoniales e intangibles que son imposibles de medir con exactitud.

4.10. Del mismo modo, precisó que la pena también es proporcional a los hechos, sobre todo porque se aplicó una bastante inferior a la solicitada por el Ministerio Público, de manera que desestimó las pretensiones de los recurrentes, no sin antes indicar que la sentencia condenatoria también cumplió con los estándares de la debida motivación, como era su obligación.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, como también que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó todos los motivos presentados en el recurso de apelación, en la medida en que ese tribunal sí estableció las razones que la llevaron a desestimarlos, una vez comprobó la correcta valoración de

las pruebas de cargo, además de la correcta determinación de los hechos y la indemnización, por lo que legitimó correctamente su facultad jurisdiccional, razón suficiente para desestimar el aspecto analizado.

4.12. Desestimación que extendemos a las denuncias dirigidas contra los medios de prueba, en especial los testimoniales, en tanto que no se puede cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que el tribunal del fondo otorgó a los elementos de convicción, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso de casación. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,<sup>209</sup> lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. De hecho, ese criterio es más intenso en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediatez, en tanto que el tribunal que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.<sup>210</sup>

4.14. De esa manera, para lo que concierne a esta Suprema Corte, la labor de valoración sí fue detenidamente revisada por la alzada, es decir, la corte de apelación verificó la forma en que los jueces de juicio apreciaron las pruebas y fundaron su sentencia, sobre todo en cuanto a los testimonios de Emilio Cepeda Marte y Rafael Marino Pérez Espinal, corroborando su valor probatorio luego de apreciar que estos sí declararon de forma coherente y precisa, lo que denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal y civil del acusado.

4.15. No cabe la menor duda, las pruebas de cargo sí son suficientes para demostrar que fue el acusado el que creó las condiciones materiales ideales para la ocurrencia del accidente, es decir, la causa generadora del hecho, demostrada en el juicio, fue creada exclusivamente por las faltas cometidas por el acusado, consistente, específicamente, en haber invadido de manera repentina y a exceso de velocidad el carril contrario por el que circulaban las víctimas.

---

209 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

210 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Como muestra de eso, la víctima Emilio Cepeda Marte señaló con precisión que Kelvin Peralta Ramos fue quien ingresó al carril por el que transitaba, impactándolo por la parte lateral, todo lo cual fue fortalecido por otras evidencias incorporadas, en especial por el testimonio de Rafael Marino Pérez Espinal y las fotografías del vehículo, las cuales ilustraron sobre el lugar del impacto y las condiciones en las que quedó luego del accidente.

4.17. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron retener la responsabilidad penal y civil del acusado, en la medida en que demostraron que en su comportamiento se encuentra la causa generadora del accidente en el que las víctimas sufrieron daños materiales y morales, como adecuadamente constataron los tribunales de primer y segundo grado.

4.18. De ese modo, habiéndose retenido las faltas cometidas por el acusado, los daños causados a las víctimas y el vínculo de causalidad entre las faltas y los daños ciertamente procede condenar a Kelvin Peralta Ramos al pago de indemnizaciones, cuya cuantía debe ser —y fue— determinada en primera instancia, pues los jueces de fondo también son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar su cuantía, a condición de que ésta no sea irrisoria ni exorbitante, lo que no ocurre en este caso, pues tanto la pena como la indemnización resultan proporcionales a los daños causados a las víctimas.

4.19. En este punto se debe recordar que la víctima Marys Leyda Peña Marte resultó con luxación acromio clavicular izquierdo y lesión de origen contuso, la víctima Pamela Massiel López Marte con trauma cráneo encefálico, múltiples heridas en miembro superior izquierdo y trauma contuso de tórax, mientras que el vehículo propiedad de Emilio Cepeda Marte quedó parcialmente destruido, todo lo cual les generó gastos, sufrimiento y dolor que deben ser reparados, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en contrario, además del único medio de casación propuesto por los recurrentes.

4.20. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales



5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Domingo Eduardo Torres e Ygnacio Antonio Márquez Aracena, pues estos afirman estarlas avanzando en su totalidad.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Peralta Ramos y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a Kelvin Peralta Ramos al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Domingo Eduardo Torres e Ygnacio Antonio Márquez Aracena y las declara oponibles a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1365

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 30 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adolescente J. de J. S. R.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Victoria Mauriz M.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. de J. S. R., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 27, pastor, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente, [J. de J. S. R.], representado por su madre, señora Mercedes Altagracia Reyes Jáquez, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2024-SSEN-00026, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2024, la sentencia núm. 459-022-2024-SSEN-00026, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales J. J. S. R. culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), categoría I, acápite II, código 9041, 9 literal d), 58 literales a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01656, de fecha 24 de octubre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales J. de J. S. R., representado por su madre Mercedes Altagracia Reyes Jáquez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare con lugar el presente recurso de casación invocado en contra de la sentencia impugnada, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a tiempo, modo y lugar, además de haberse justificado los vicios indicados en el recurso. Segundo: En cuanto al*

*fondo, sea acogido el recurso promovido por J. de J. S. R., y se revoque la sentencia objeto de recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión y, en consecuencia, ordene la aplicación de los artículos 326 y 327 letra a, numeral 2 de la Ley núm. 136-03, consistente en ordenar libertad asistida por el espacio señalado en la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 331, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal de existir cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta alta corte, que sea tomado en cuenta en favor del recurrente y conforme al principio V de la Ley núm. 136-03. De manera accesoria, en caso de no acoger el pedimento inicial, sea ordenado nuevo juicio. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado adolescente de iniciales J. de J. S. R., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de (1) año de privación de libertad dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El menor de edad de iniciales J. de J. S. R., propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3), por existir violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad, contrario a la aplicación de los artículos art. 40, 56 y 74 de la Constitución de la República, artículos 326, 328, 331, 336 de la Ley 136-03, arts. 25, 399 y 341 C. P. P.*

2.2. En su único medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

... La Corte a quo responde a los planteamientos [...] ignorando [...] donde fue establecido [...] el juez de primer grado inobservó los criterios de la justicia especializada y el principio de favorabilidad [...] existía la posibilidad [...] una sentencia más proporcional [...] generando una sentencia manifiestamente infundada [...] tipo de modalidad de cumplimiento [...] afecto al recurrente...

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó, en el sentido de que:

... *El Ministerio Público solicitó una sanción de tres [...] años de privación definitiva de libertad [...] pero consideró [...] la finalidad de la justicia penal juvenil [...] los principios de idoneidad y proporcionalidad [...] la jueza del tribunal de primera instancia [...] consideró el daño causado por la conducta delictiva [...] ha violentado la paz social [...] además tomó en consideración los principios de proporcionalidad, flexibilidad, razonabilidad e idoneidad [...] ilícito penal cometido [...] indudablemente se trata de un hecho grave [...] el adolescente imputado [...] al momento de la comisión de los hechos [...] tenía 17 años [...] de ahí que la sanción a imponer es de uno (1) a ocho (8) años [...] la sanción impuesta se encuentra dentro del parámetro legal [...] lo que es congruente con el carácter excepcional de la privación de libertad [...] no es suficiente para imponer una sanción no privativa de libertad [...] un (01) de privación de libertad definitiva, es suficiente para alcanzar la finalidad de la sanción [...] con miras a que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad...*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· En fecha 12 de octubre del 2023, a las 2:14 P. M., el agente policial Jorge Luis Moreta se encontraba realizando sus labores en el sector La Herradura de Santiago, momento en que observó a tres (3) individuos desconocidos que al notar su presencia emprendieron la huida, pero al perseguirlos logró alcanzar al adolescente imputado de iniciales J. de J. S. R. (17 años), procediendo a realizarle un registro de personas, ocupándole un (1) bulto, el cual contenía en su interior quince (15) porciones de Cocaína clorhidratada de un peso exacto de 9.66 gramos y una (1) porción de Cocaína base crack de un peso exacto de 2.11 gramos, lo que determinó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses luego de examinarlas.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación responde algunos planteamientos, pero ignora los relacionados con los criterios de justicia especializada y de favorabilidad al mantener el tipo de modalidad de cumplimiento de la pena.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir necesariamente a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación no se satisface necesariamente con una extensa argumentación.

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la decisión recurrida, se debe indicar que, para mantener la modalidad de la sanción la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que esta Suprema Corte ha establecido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, quien tiene que valorar las circunstancias

concretas de cada caso para determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima.

4.5. Asimismo, constató que el órgano de persecución del Estado solicitó una sanción de tres (3) años de privación definitiva de libertad, pero el tribunal de instancia le impuso solo uno (1), ponderando la finalidad de la justicia penal juvenil, los principios de idoneidad, proporcionalidad, flexibilidad y razonabilidad, además del daño causado por la conducta delictiva, pues esta violentó, en sus propias palabras, la paz social.

4.6. Para la corte de apelación el ilícito penal cometido constituye un hecho grave, sancionado en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes con un máximo de ocho (8) años de privación de libertad definitiva; de ahí que es evidente que la pena que le fue impuesta es correcta, sumado a que ninguno de los argumentos presentados es suficiente para considerar la posibilidad de imponer una sanción no privativa de libertad, es decir, para la alzada no es posible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción, sin que esto se traduzca en una inobservancia de los principios que imperan, contrario opina el acusado.

4.7. Y es que, habiendo evaluado los fines de la sanción penal en esta materia y las características que rodean al acusado, es posible concluir que la condena que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional a sus actos, en la medida de que por un lado están los principios adecuadamente ponderados por la corte de apelación y su condición de menor de edad, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de los primeros, hacen necesaria la aplicación de una sanción privativa de libertad capaz de alcanzar sus fines, ya que esta no ha perdido toda utilidad, como es su correcto desarrollo y su reinserción familiar y social.

4.8. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación argumentado, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin inobservar los principios convencionales, constitucionales y legales que estaban en juego, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.



4.9. En esos términos, esta Segunda Sala ha analizado detenidamente el acto jurisdiccional impugnado, y ha constatado que la corte de apelación sí tomó en cuenta todos los principios que imperan en esta materia al momento de confirmar la pena que le aplicó el tribunal de instancia, todo lo cual hizo constar en su sentencia; por lo que, procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones presentadas por el acusado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede declarar el proceso libre de costas.

#### **VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones**

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. de J. S. R., contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1366

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Ramón Portorreal Ceballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Stalin Ramos y Andrés Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Yahaira Peralta Santos.
<b>Abogado:</b>	José G. Sosa Vásquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Portorreal Ceballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800362-5, domiciliado y residente en la calle Carrera núm. 17, sector Buenos Aires de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; Juan Electro Import, S. R. L., con domicilio en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, núm. 286, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Portorreal Ceballo, Seguros Pepín S. A., entidad asegurador y, Juan Electro Import, S. R. L., tercero civilmente demandado, a través de los licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia penal número 17-2022-SEEN-00005 de fecha 11/10/2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Ramón Portorreal Ceballo, al pago de las costas civiles y penales generadas en esta instancia en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, dictó la sentencia penal núm. 417-2022-SEEN-00005, el 11 de octubre de 2022, mediante la que, declara al imputado José Ramón Portorreal Ceballo, culpable de haber violado los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 meses de prisión suspendida en su totalidad; y al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de la parte querellante.

1.3. En fecha 5 de septiembre de 2024, el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Yahaira Peralta Santos, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de observaciones u objeciones, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01541, del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Portorreal Ceballo, Juan Electro Import S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente, el abogado que actúa en representación de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Stalin Ramos, por sí y por el Lcdo. Andrés Jiménez, actuando en representación de José Ramón Portorreal Ceballo, Juan Electro Import S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente.*

1.5.2. El Lcdo. José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de Yahaira, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto. Segundo: Que se confirme la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene en costas a los recurrentes y se distraigan en nuestro favor, por haberlas avanzado.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ramón Portorreal Ceballos, imputado y civilmente demandado; Juan Electro Import, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2023, debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para*

*confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente José Ramón Portorreal Ceballo, Juan Electro Import S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Ilogicidad manifiesta.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] La parte acusadora no presentó al conductor del motor quien debió ser el testigo estrella y no analiza la conducta del motorista. Las declaraciones del testigo Domingo Reyes Acevedo, son incoherentes [...] que no vio el accidente [...] un testigo referencial. [...] Que nunca se tomó en cuenta la conducta de la víctima, la falta cometida por Richard Núñez, conductor de la motocicleta que es quien impacta el vehículo conducido por José Ramón Portorreal Ceballo. [...]. Que el causante del accidente fue la víctima. [...] Que la suma de cuatrocientos mil pesos RD\$400,000.00 impuesta como monto indemnizatorio es desproporcionar [...]. Que en el fallo impugnado no se exponen los hechos ni motivos que llevaron a los jueces de la corte a fallar como lo hicieron. [...] Que los testigos de la parte acusadora mintieron al tribunal, fueron incoherentes. [...].

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

*[...] De la sentencia recurrida la corte comprueba que es infundado el motivo planteado por la parte recurrente, en razón de que el tribunal no se limitó a transcribir la acusación del Ministerio Público, sino que dio las razones adecuadas a las valoraciones de todos los elementos probatorios aportados por la acusación de manera conjunta, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se aprecien en sus motivaciones ningún tipo de fórmulas genéricas como alega la parte recurrente, porque el a quo establece de forma clara y precisa que el accidente de tránsito se produjo por la falta exclusiva del imputado al girar a la izquierda sin percatarse de la presencia de las víctimas Richard Núñez y Yahaira Peralta, en la vía por lo que su conducción imprudente y descuidado provocó la colisión, hechos que comprobó, en primer lugar, a través de las declaraciones coherentes y precisas del testigo Yahaira Peralta Santos [...] Por consiguiente, al comprobarse que los alegatos de la parte recurrente son infundados procede desestimarlos. Por otra parte, la alzada comprueba que el a quo no incurre en la violación al artículo 103 del Código Procesal Penal, al apreciar el contenido del acta policial, puesto que, los hechos que se establecen en la decisión fueron los no controvertidos por la defensa del imputado, y se circunscriben a establecer que fue levantada por un oficial dotado de la debida calidad, perteneciente a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), que le permitió precisar la fecha, lugar y hora del hecho punible invocado, entre otros datos relevantes relativos a las personas y vehículos involucrados en el siniestro, por lo cual, carece de fundamento el argumento de la parte apelante. En esa virtud la corte comprueba que el tribunal en su decisión establece que los hechos en controversia entre las partes en litis que debían determinar eran, cual fue la causa generadora del accidente y la existencia o no de falta atribuible a la parte imputada, o si por el contrario se trató de una falta exclusiva de la víctima, como arguye la defensa. También la corte ha establecido en la decisión recurrida, que el tribunal a quo no incurre en vicio alguno al valorar el testimonio aportado por la parte acusadora del testigo ocular del accidente, señor Domingo Reyes Acevedo, por demostrarle que se encontraba en el lugar de los hechos, siendo quien visualizo el accidente, al apreciar las declaraciones de la testigo y víctima, señora Yahaira Peralta Santos, la cual detallo como el imputado provoca el accidente impactándola con su vehículo, así como al evaluar las declaraciones contenidas en el acta policial del imputado, en razón de que el a quo hizo una correcta apreciación de todos estos medios probatorios conjuntamente con el contenido del acta policial, comprobando que las declaraciones del imputado que figuran en el acta*

*policial se corroboraron entre sí con esas pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, al demostrar que el siniestro se produce por la inobservancia a las reglas de tránsito cometida por el imputado al girar a la izquierda sin percatarse de la presencia de las víctimas Richard Núñez y Yahaira Peralta, en la vía por lo que su conducción imprudente y descuidado provocó la colisión, al declarar el imputado según consta en el acta policial [...]. Por consiguiente, procede desestimar los alegatos de la parte recurrente por infundados. [...] En la sentencia recurrida, la corte comprueba que, el tribunal no incurre en ilogicidad por el hecho de que no presentara la acusación al conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, en virtud de que no era necesario su presentación al juicio, pues con el testimonio del testigo ocular del accidente señor Domingo Reyes Acevedo, así como con las declaraciones del testigo Yahaira Peralta Santos, quien es la víctima del proceso, quedó demostrada ante el a quo por la precisión y coherencia de sus declaraciones que el imputado fue quien cometió la falta que provocó el accidente, sin que se requirieran otros medios probatorios, lo que demuestra que si analizo la conducta de la víctima al momento de ocurrir el siniestro, en esa virtud, se desestiman los argumentos que han sido analizados propuestos por la parte apelante. Sostiene la parte apelante que el tribunal incurre en ilogicidad al analizar las declaraciones de la querellante y las del testigo Domingo Reyes, porque la víctima declara que el imputado es quien impacta la motocicleta, sin embargo, el testigo dice que es la motocicleta que impacta el lado izquierdo del vehículo. La alzada al verificar la decisión recurrida donde constan las declaraciones de los dos únicos testigos, el de la víctima Yahaira Peralta Santos y el del señor Domingo Reyes Acevedo, comprueba que no tiene razón la parte apelante, en virtud de que a través de las declaraciones de esos testigos por la coherencia de las mismas es que el tribunal comprueba que el accidente se produce por la falta exclusiva del imputado no de la víctima, lo cual se hizo constar en parte anterior de la presente decisión [...] Contrario a lo que invoca la parte recurrente la corte comprobó que el a quo estableció en la decisión a través de motivaciones claras y precisas la falta del imputado [...] al girar a la izquierda, sin percatarse de la presencia de los señores Richard Núñez y Yahaira Peralta Santos en la vía, al corroborarse por las declaraciones de los testigos a cargo, que la conducción imprudente del imputado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión, de lo que se desprende que su manejo descuidado provocó el siniestro [...] La corte comprueba que el a quo valoró adecuadamente la falta cometida por el imputado al girar a la izquierda, sin percatarse de la presencia de la motocicleta en que transitan los señores Richard Núñez*



*y Yahaira Peralta Santos, en la vía, también comprobó el daño ocasionado a la víctima y la relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo que, le acordó un monto justo y proporcional a esos danos que padeció, pues fruto del impacto del vehículo que conducía el imputado sufrió, "fractura compleja de fémur izquierdo desplazada", indicando como conclusión lo siguiente: "Incapacidad médico legal: 240 días de incapacidad", en ese sentido, procede desestimar el argumento examinado por carecer de fundamento. Por otra parte, carece de base legal el alegato de la parte recurrente, endilgándole a la decisión no contener fundamentación, pues la misma ha sido dada con una motivación precisa, clara, conteniendo la descripción de todos los medios probatorios aportados por la parte acusadora y su valoración como consta en parte anterior de la presente decisión en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 7 de noviembre del 2021, siendo aproximadamente las 4:40 horas de la tarde, en la autopista Duarte, próximo a Productos Lachapelle, Piedra Blanca, se produjo un accidente de tránsito entre el señor José Ramón Portorreal Ceballo, conductor del vehículo tipo jeep, marca Chevrolet [...]; y la motocicleta marca Jincheng [...], conducida por el señor Richard Núñez acompañado de la señora Yahaira Peralta Santos; a consecuencia del referido accidente, la señora Yahaira Peralta Santos sufrió: fractura compleja de fémur izquierdo desplazada, indicando como conclusión lo siguiente: incapacidad médico legal: 240 días de incapacidad; b) razón por la cual el imputado José Ramón Portorreal Ceballo, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, dictó la sentencia penal número 417-2022-SSEN-00005, el 11 de octubre de 2022, mediante la que, lo declara culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 meses de prisión suspendida en su totalidad; y al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de la parte querellante; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada; ya que, según su parecer, la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; entiende el recurrente, que debió tomarse en consideración que la falta generadora del accidente fue la conducta del conductor de la motocicleta Richard Núñez; que el testigo Domingo Reyes Acevedo, es referencial y sus declaraciones y la de la víctima Yahaira Peralta Santos son incoherentes; que la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) impuesta como monto indemnizatorio es desproporcionar.

4.3. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 6 al 22 de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó argumentos adecuadamente fundamentados respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas presentadas ante su jurisdicción, y dictó una decisión fundamentada en hecho y derecho.

4.4. Esta Sala se encuentra conteste con el ejercicio de revaloración de las pruebas realizado por la Corte *a qua* en su función revisora, pues hemos advertido que, realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el juzgado *a quo* haciendo énfasis en que, así como lo indicó el tribunal de mérito, los testigos de la acusación Yahaira Peralta Santos y Domingo Reyes Acevedo, ambos testigos presenciales del hecho, declararon con precisión y coherencia que el imputado iba conduciendo una jeepeta negra, y cuando dobló a la izquierda impactó la motocicleta conducida por Richard Núñez, en la que además viajaba como pasajera la víctima Yahaira Peralta, quien sufrió a consecuencia del accidente: *fractura compleja de fémur izquierdo desplazada*, indicando como conclusión lo siguiente: "Incapacidad médico legal: 240 días de incapacidad.

4.5. Que, independientemente la parte recurrente considere que debió presentarse como testigo estrella al conductor de la motocicleta Richard Núñez, para que diera su versión de los hechos; esta Segunda Sala ha podido apreciar de cara al fáctico presentado, para que los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la intermediación del mismo, las pruebas que se ofertaron y se valoraron ante el tribunal de juicio consistente en: *Ministerio Público: Testimonial: Yahaira Peralta Santos; Documental: Acta policial núm. 2191-20; Pericial: 1.C. Certificado médico legal núm. 240. La parte querellante ofertó: Testimonial: Domingo Reyes Acevedo; Documentales: Certificación*

núm. C1121950108805; Certificación núm. 0008; permitieron establecer claramente, que la causa generadora del accidente fue el accionar imprudente del imputado José Ramón Portorreal Ceballo, *quien giró a la izquierda sin percatarse de la presencia de las víctimas Richard Núñez y Yahaira Peralta, quienes se dirigían en una motocicleta*; lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; sin que pueda atribuírsele a las víctimas responsabilidad alguna, pues tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 9 de su decisión, el propio imputado reconoció en las declaraciones ofrecidas al levantar el acta policial núm. 2191-20 de fecha 8 de noviembre de 2020 por ante la sección de procedimientos de quejas y querellas de accidente de tránsito de la Cumbre, que: *mientras se disponía a cruzar [...] no se percató de la motocicleta [...]*; de modo que, así como lo establecieron los tribunales que preceden, los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio, resultaron ser suficientes para recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir el estado de inocencia de José Ramón Portorreal Ceballos; máxime cuando la defensa no ofertó ningún elemento probatorio que avale una circunstancia distinta a la que quedó probada.

4.6. La corte de casación ha establecido reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización<sup>211</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.7. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que, las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho, razones por las cuales procede desatender el aspecto ponderado por improcedente e infundado.

---

211 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01207, del 29 de octubre del 2021, rcte. Yeison Oscar Silfa Carrasco (a) Yeisión Raqueta, Segunda Sala, SCJ.

4.8. Respecto al alegato de desproporcionalidad del monto indemnizatorio, conforme se advierte, la Corte *a qua* al dar respuesta a este mismo planteamiento cuando fue presentado ante su jurisdicción estableció en el ordinal 21 de su sentencia, a extracto nuestro que, el monto impuesto por el tribunal de primer grado es proporcional y justo a los daños sufridos por la víctima fruto del impacto entre la motocicleta en la que se trasladaba y el vehículo conducido por el imputado; razonamiento que consideramos suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el juez de fondo a los daños sufridos por la víctima, quien como lo indicamos precedentemente sufrió: *fractura compleja de fémur izquierdo desplazada*, indicando como conclusión lo siguiente: *Incapacidad médico legal: 240 días de incapacidad*; víctima que se constituyó formalmente en querellante y actora civil, y probó el perjuicio ocasionado.

4.9. Aquí resulta oportuno refrendar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, respecto a que: "los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido"<sup>212</sup>.

4.10. Conforme criterio de esta Suprema Corte de Justicia los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".<sup>213</sup>

4.11. En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto, como reparación por los daños morales y materiales sufrido por la querellante Yahaira Santos Peralta, a consecuencia del accidente, el que asciende a cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) es justo,

---

212 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01468 del 30 de noviembre del 2021, rcte. Janeric Manuel Valera García y Mapfre BHD compañía de Seguros S.A., Segunda Sala, SCJ.

213 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

proporcional y razonable; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, se desestima este aspecto y con ello el medio de casación formulado por la parte imputada.

4.12. Llegado a este punto, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación<sup>214</sup>.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

<sup>214</sup> Sentencia núm. SCJ-SS-24-0789, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2024.

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Portorreal Ceballo, Juan Electro Import S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1367

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson David Vargas Fuerte y compartes.
<b>Recurrido:</b>	Juan Esteban Ayala Camarena.
<b>Abogado:</b>	Ronnie Rosario Tineo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson David Vargas Fuerte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0167473-7, domiciliado y residente en la calle Melvin John, núm. 143-A, edificio LMV, apartamento B4, Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Jocelyn Amparo Cabrera Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0878873-8, domiciliada y residente en la calle Melvin John, núm. 143-A, edificio LMV, apartamento B4, Evaristo Morales, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson David Vargas Fuerte, de generales anotadas, la tercera civilmente demandada, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., representados por Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0422-2022-SSEN-00003 de fecha 7/2/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Nelson David Vargas Fuerte, la tercera civilmente demandada, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal número 0422-2022-SSEN-00003, el 7 de febrero de 2022, mediante la que, declara al imputado Nelson David Vargas Fuerte culpable de haber violado los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Juan Esteban Ayala Camarena, en consecuencia, lo condenó al pago de 5 salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de (RD\$470,000.00), en favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01542 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte



de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelson David Vargas Fuerte, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y Seguros La Internacional, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.5. El Lcdo. Ronnie Rosario Tineo, en representación de Juan Esteban Ayala Camarena, depositó en la secretaría de la Corte a *qua* escrito de contestación el 13 de septiembre de 2023.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Nelson David Vargas Fuerte, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y Seguros La Internacional, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no dio repuesta a la crítica que le formulamos a la sentencia de primer grado en el sentido de que la señora Jocelyn Amparo Cabrera Paulino, en su calidad de tercera civilmente demandada no fue debidamente citada al proceso. En ese orden, al no haber sido citada a la señora Jocelyn Amparo Cabrera Paulino, en su calidad de tercera civilmente demandada, para que esta compareciera, tanto a las audiencias de fecha 9/2/2022; 14/02/2022 y 16/02/2022 le fueron vulnerados su derecho de defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República; al quedar demostrada la violación del derecho de defensa y el debido proceso de ley a cargo del órgano del Poder Judicial y al que conoció de la causa llevada en contra del Ing. Nelson David Vargas Fuerte, imputado, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino, persona civilmente demandada, y de la entidad aseguradora La Internacional de Seguros la Corte a qua no ha actuado dentro del marco del debido proceso razón suficiente para que la alzada anule la sentencia recurrida, ordenando un nuevo juicio con todas las garantías procesales establecidas en nuestro marco constitucional.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

En relación a los vicios atribuidos a la sentencia del Tribunal a quo, la corte estima, que en el caso de que, tanto la lectura del dispositivo de la sentencia impugnada como su lectura integral se haya efectuado en audiencia pública pero en ausencia del imputado, del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, esto no produce la nulidad de la misma, toda vez que, se evidencia, de que esto no le causó ningún agravio, ya que todos pudieron ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez les fue notificada la misma (ver sentencia de fecha 21 de mayo del 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia); por otra parte, el hecho de que en la cronología del proceso contenido en la sentencia apelada, la juez del Tribunal a quo no haya hecho constar los referidos aplazamientos y sus causales como lo sostienen los recurrentes, tampoco le causa ningún agravio, pues como parte del proceso estaban en el derecho de proveerse vía secretaría del tribunal de las referidas actas de esas audiencias y tomar conocimiento de las mismas; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos se desestima. [sic]

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a la solicitud de la parte recurrente Nelson David Vargas Fuede, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y La Internacional de Seguros, S. A., realizada mediante instancia de fecha 13 de noviembre de 2024, en la que solicitaron a esta Segunda Sala: “el desistimiento en virtud de los valores pagados por la parte recurrente Nelson David Vargas Fuede, Jocelyn Amparo Cabrera Paulino y La Internacional de Seguros, S. A. a la parte recurrida-querellante Juan Esteban Ayala Camarena”.

4.2. En ese sentido, es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil Juan Esteban Ayala Camarena, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación, el Lcdo. Ronnie Rosario T., en el que se libera de tipo de responsabilidad a Nelson David Vargas Fuerte, en su calidad de conductor del vehículo que produjo el accidente; y renuncia además de manera total y definitiva a cualquier derecho que pueda corresponder derivado del accidente.

4.4. Como aval del acuerdo fue depositado, un documento denominado: “recibo de descargo y finiquito legal” en el que se hace constar, que las partes han convenido entre otras cosas lo siguiente: [...] *Que el Lcdo. Ronnie Rosario Tineo, declara bajo la fe de juramento, en calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Juan Esteban Ayala Camarera) haber recibido a su más entera satisfacción de manos de Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1- 02-01552-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, Santiago de los Caballeros, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), mediante los cheques núms. 00176195 y 00176196, todos de fecha 20/03/2024, del Banco BHD-LEON, como pago total y definitivo por concepto de indemnización por los daños morales y materiales apurados de las lesiones sufridas, así como honorarios, gastos y costas procedimentales, en virtud del accidente de*

*fecha 22/08/2019, según acta núm. P481-19, expedida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), Sección de Procedimientos sobre Accidente de Tránsito Bonaó. Por lo que otorga formal recibo de descargo y finiquito legal de manera total y absoluta a favor de seguros la internacional s.a., y del señor Nelson David Vargas, así como cualquier - otra parte relacionada de manera directa o indirecta con este proceso, que no tiene nada más que reclamar desde ahora y para siempre por los conceptos mencionados con anterioridad. Párrafo: que reconoce que el presente acuerdo no constituye admisión de responsabilidad penal y civil de seguros la internacional, s.a., y del señor Nelson David Vargas, respecto del presente accidente, sino que se hace con el propósito de buscar una solución amigable entre las partes. declara además que no tiene nada más que reclamar desde ahora y para siempre por los conceptos anteriormente mencionados; en consecuencia, suspende, levanta y cancela cualquier medida persecutoria trabada en su contra, especialmente del embargo retentivo de fecha 01/09/2022, según acto núm. 1126/2022, del ministerial Erick Santana; por lo que, autoriza al Banco BHD y a cualquier otra institución bancaria.*

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afectan a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo solicite en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

4.6. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado*

*incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 10) Conciliación.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Nelson David Vargas Fuerte, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido [...]*<sup>215</sup>.

4.9. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

---

215 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

4.10. Sobre esa base, esta corte de casación procede a señalar que, en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, aunque al imputado no se le impuso pena privativa de libertad, se le condenó al pago de 5 salarios mínimos de los que impera en el sector público, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$470,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante por los daños morales y corporales ocasionados como consecuencia del accidente, evidenciándose que entre las partes se produjo un acuerdo; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.11. En virtud de lo anteriormente expuesto, resuelto el aspecto civil, procede examinar el recurso de casación supra indicado únicamente en lo atinente al aspecto penal, y se verifica que el único punto cuestionado en el recurso de casación estuvo orientado en la aludida falta de motivación de parte de la Corte *a qua*, del aspecto reclamado ante su jurisdicción en lo referente a que no se le notificó a comparecer a la tercera civilmente demandada Jocelyn Amparo Cabrera Paulino a tres de las audiencias fijadas por el tribunal de juicio. Sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrente esta Segunda Sala ha podido advertir, que esta queja fue debidamente examinada por la Corte *a qua*, quien indicó los argumentos plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en el que en síntesis resaltó, que lo petitionado por la parte recurrente ante su jurisdicción no producía la nulidad de la sentencia, pues no causó ningún agravio, y todos pudieron ejercer su derecho de recurrir.

4.12. Lo expuesto por la Corte *a qua* al responder esta queja, resulta ser adecuado y suficiente, puesto que hemos verificado que el juicio se conoció el 7 de febrero de 2022; y la parte recurrente plantea que la tercero civilmente demandada no fue citada en fechas posteriores a que se conociera el juicio, específicamente detalla los días 9, 14 y 16 de febrero de 2022; cuestión que resulta irrelevante, pues se constata que luego de conocido el fondo del proceso la sentencia se leyó íntegramente dentro del plazo que exige la normativa procesal, el 28 de febrero

de 2022; y contrario al parecer de la parte recurrente se verifica que los tribunales que preceden garantizaron en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes; pudiendo la parte recurrente ejercer en igualdad de condiciones las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, y de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, razones por las que, se desestima el medio que se examina por improcedente e infundado.

#### V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede compensar el pago de las costas en virtud del acuerdo arribado entre las partes.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### FALLA

**Primero:** Se mantiene el aspecto penal de la sentencia impugnada, por tratarse de una acción penal pública.

**Segundo:** Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

**Tercero:** Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante los actos notariales denominados "desistimiento", y "recibo de descargo y finiquito legal"; en el que consta el monto realizado por la parte imputada en base al acuerdo; y el

desistimiento del aspecto civil de sus pretensiones en beneficio de los hoy recurrentes.

**Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Quinto:** Compensa el pago de las costas.

**Sexto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1368

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián o Christopher Alexander Abreu Fabián.
<b>Abogadas:</b>	Yuberky Tejada y Deyanira María Rosario Blanco.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián o Christopher Alexander Abreu Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3493723-9, con domicilio en la calle L, casa núm. 32, sector Primavera Segunda, de la ciudad y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristofer Abreu y/o Christopher Abreu Fabián (a) Foca y/o Christopher Alexander Abreu Fabián, a través de la licenciada Deyanira María Rosario Blanco, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SS-00015 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil vientos (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SS-00015, el 28 de febrero de 2022, mediante la cual declara al imputado Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián (a) Foca o Christopher Alexander Abreu Fabián, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Francisco Núñez Rodríguez (ociso), en consecuencia, se le condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 25 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; además, acogió la quejella con constitución en actor civil presentada por Juan Antonio Núñez y Julia Altagracia Rodríguez, sin embargo, no se ordenó ningún monto indemnizatorio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01577, del 8 de octubre 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián o Christopher Alexander Abreu Fabián, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024 a los fines de conocer los méritos del

mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensoras públicas, actuando en representación de Cristofer Abreu o Cristopher Abreu Fabián o Cristopher Alexander Abreu Fabián, parte recurrente: *Primero: Anular la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, dictar sentencia propia declarando la absolución del ciudadano y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio”.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristofer Abreu o Cristopher Abreu Fabián o Cristopher Alexander Abreu Fabián, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00284, del 9 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo, lo que facilita las herramientas necesarias para edificar que se han respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados al fallo recurrido, por lo tanto, no se comprueba en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián o Christopher Alexander Abreu Fabián propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.* {Artículo 426.3.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a quo realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada [...] se limitó a establecer que Cristofer Abreu Fabián, fue quien le dio muerte al hoy occiso simplemente porque la madre del fallecido dijo que fue el imputado que mató a su hijo, sin embargo, esta testigo no fue aportada por el ministerio público, ni tampoco hace referencia el relato fáctico que la señora estuvo presente al momento que le quitaran la vida a su hijo. [...]. En la página 5 del auto de apertura a juicio se establece que la parte querellante se adhirió a las pruebas aportadas por el ministerio público y si analizamos la página 11 del referido auto de apertura las pruebas testimoniales admitidas únicamente fueron el señor Porfirio Zacarías Hernández y Jesús Cruz Rodríguez, por lo que el tribunal colegiado no tenía la facultad legal para escuchar ese testigo propuesto por la abogada querellante, máxime cuando presentamos objeción a la presentación de ese testigo y el tribunal rechazarla sin ninguna justificación, situación que no se hizo constar en la sentencia, violentando el artículo 139 del Código Procesal Penal Dominicano en su párrafo 4, el cual establece que las resoluciones contienen además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces. Que la única calidad que tenía la madre del hoy occiso era de víctima.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] luego de un análisis consolidado a la sentencia de marras, se evidencia, que el juzgador de instancia no incurrió en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, pues, luego de un análisis y valoración consolidada de todos los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración, dijo el tribunal de instancia en los numerales 26 y 27 que: "De los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de los Jueces fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: que fue el ciudadano imputado quien le dio muerte al señor Juan Francisco Núñez Rodríguez, a causa de un disparo, realizado en frente de su madre y una nietecita de ella. Por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado Cristofer Abreu y/o Cristopher Abreu Fabián (a) Foca y/o Cristopher Alexander Abreu Fabián, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Francisco Núñez Rodríguez(occiso), razón por la cual procede dictar sentencia condenatoria en su contra". Por lo que, considera la alzada, que la condena que le fuera impuesta está claramente definida en los parámetros que sanciona el ilícito penal por el cual fue declarado culpable el proceso, al entender que válidamente fueron valoradas las pruebas por el tribunal de instancia, donde se pudo comprobar fuera de toda duda razonable que en el caso occurrente quedo claramente demostrada la responsabilidad penal, razón más que suficiente por la que el tribunal a quo impuso la pena máxima, al margen de las valoraciones que hizo dicho tribunal del contenido del artículo 339 y sugerido en el recurso de apelación por el imputado a través de su defensa técnica, razones éstas más que suficientes para considerar esta Corte de Apelación, que el tribunal de instancia actuó conforme lo determina la ley. **8.** Que al haber quedado demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas por el órgano acusador, entiende la Corte, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, el recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. [Sic]

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** *El uno de junio del 2019, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., en el Sector de Villa Primavera Segunda, calle L, detrás del Club, el imputado Cristofer Abreu y/o Christopher Abreu Fabian (a) Foca y/o Christopher Alexander Abreu Fabián en compañía de otra persona, hasta el monto desconocida se presentó a la casa de la víctima Juan Francisco Núñez Rodríguez (occiso), ubicada en la dirección antes descrita, quien se encontraba sentado en la galería y le vociferó que tenía dos tiros uno para un tal negro y otro para la que era su novia, dándole inmediatamente una galleta en la cara a la víctima y realizándole con un arma de fuego un disparo en el tórax a Juan Francisco Núñez Rodríguez, quien fue trasladado al Seguro Social de esta ciudad de La Vega, quien minutos después falleció a consecuencia de choque hipovolémico provocado por herida de arma de fuego según consta en la autopsia No. 311-2019, de fecha 10 de junio del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).* **b)** *razón por la cual Cristofer Abreu y/o Christopher Abreu Fabián (a) Foca y/o Christopher Alexander Abreu Fabián, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Juan Francisco Núñez Rodríguez(occiso), y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SEN-00015, el 28 de febrero de 2022, mediante la que, declara al imputado culpable y se le condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 25 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano; además acogió la querrela con constitución en actor civil presentada por Juan Antonio Núñez y Julia Altagracia Rodríguez, sin embargo, no se ordenó ningún monto indemnizatorio; c)* *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente Christopher Abreu orienta el único medio del recurso, en la alegada carencia de motivación del fallo impugnado; ya que, según su parecer, la corte se limitó a establecer que el imputado

fue quien le dio muerte al hoy occiso; que fue escuchada como testigo la querellante Julia A. Rodríguez, sin tomar en consideración que no tenía tal calidad; que al ser ofertado su testimonio fue objetado por la defensa y el tribunal de juicio rechazó la objeción, sin hacerlo constar en la sentencia, violentando el contenido dispuesto en el artículo 139 del Código Procesal Penal.

4.3. Una vez verificado lo anterior, esta Sala procede a abreviar en el acto jurisdiccional impugnado a fin de constatar si lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* no motivó de manera adecuada y suficiente su sentencia, y que se valoró la declaración de la madre del hoy occiso, cuando la misma no fue acreditada en el auto de apertura a juicio. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* en los ordinales 7 y 8 de la sentencia cuestionada, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión; resaltó a extracto nuestro, los siguientes puntos: **1.** Que la condena fue impuesta luego de haber sido valoradas correctamente las pruebas; conforme a la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencias **2.** Que la condena se encuentra dentro de los parámetros que sanciona el ilícito penal por el que fue declarado culpable; **3.** Que quedó demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado; **4.** Que fueron examinados los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339.

4.4. De lo anterior se colige que, ciertamente, la Corte *a qua* se enfocó en realizar su ejercicio de revalorización, la contundencia de las pruebas y en la subsunción del tipo penal, y no respondió el punto que se cuestiona; no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho procede responderlo.

4.5. Que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-113.<sup>216</sup>

---

216 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

4.6. Respecto al alegato de que la señora Julia A. Rodríguez, no fue acreditada en el auto de apertura a juicio en calidad de testigo; resulta oportuno aclarar que en nuestro sistema acusatorio las víctimas y querellantes tienen una dualidad de funciones y no existe una prohibición expresa que les impida deponer en juicio<sup>217</sup> en calidad de testigo.

4.7 Si bien, el recurrente aduce que realizó una objeción a la incorporación de la declaración de la querellante como testigo, esa objeción no fue realizada en los términos aquí planteados; pues esta Segunda Sala al examinar el acta de audiencia levantada el 28 de febrero de 2022, verifica que la objeción realizada por el recurrente a la audición de las declaraciones de la querellante Julia Altagracia Rodríguez, estuvo delimitada en los siguientes aspectos: a. por no haber presentado cédula; y, b. por no haber demostrado su pretensión probatoria al ser propuesto en el escrito de querrela; más no cuestionó la defensa en ese momento procesal, que es el idóneo y oportuno, es decir en la intermediación del juicio, la acreditación o no de la calidad de testigo de la querellante en el auto de apertura a juicio.

4.8 Lo anterior refleja, que no se debatió ante el tribunal de primer grado si a la señora Julia Altagracia Rodríguez, le fue acreditada en el auto de apertura a juicio además de la calidad de querellante Julia Altagracia Rodríguez, la de víctima, pues como lo indicamos precedentemente los reclamos y objeciones realizadas por la defensa al momento de su incorporación fueron dirigidos en otros aspectos; e independientemente, el tribunal de intermediación no plasmó en la sentencia íntegra, las objeciones realizada por la defensa, las incidencias suscitadas se encuentran clara y puntualmente detalladas en el acta de audiencia de fecha 28 de febrero de 2022; razones por las que consideramos que no existe vulneración a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, y en modo alguno hemos apreciado afectación al derecho de defensa del recurrente, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio, oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen.

4.9 Además de que, como ya se dijo la misma al haberse constituido en querellante y actor civil, y formar parte del proceso, no tenía ningún impedimento que la inhabilite para ofrecer válidamente su testimonio acerca de las circunstancias de las que tuvo conocimiento al momento de la ocurrencia del hecho; máxime, cuando la defensa

---

217 Mediante el principio de libertad probatoria, estipulado en el artículo 170 de la norma procesal penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa [...]



tuvo la oportunidad de contrarrestar en juicio su testimonio; por consiguiente; no hay nada que reclamar al valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado, motivo por los cuales, una vez verificado que su declaración, conforme lo estableció el tribunal de juicio fue dado sin ningún tipo de animadversión hacia el imputado; que esta narró los hechos tal como fueron percibidos; que su testimonio fue de tipo presencial pues se encontraba junto a su hijo, el hoy occiso Juan Francisco cuando ocurrió el hecho; que la misma testificó que observó al imputado Cristofer Abreu Fabián, a quien identificó porque lo vio cuando llegó armado y borracho a su residencia; además manifestó que su hijo y el imputado tuvieron una corta conversación y luego el imputado le disparó; no hay nada que reclamar, al observar que sus declaraciones fueron ponderadas con cautela, en la inmediación del juicio y en apego a los principios que lo rigen, en donde se examinó el contenido de las mismas, su credibilidad, logicidad, coherencia, confiabilidad y su corroboración con los demás elementos de pruebas; de modo que, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, lo que vemos es un testimonio pertinente, idóneo y suficiente.

4.10. Que contrario al parecer del recurrente al establecer que el proceso está revestido de ilegalidad, al haberse escuchado la declaración de la querellante, se verifica que, el testimonio de la señora Julia A Rodríguez no fue el único elemento probatorio examinado para determinar la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente Cristofer Abreu Fabián, sino que se ofertaron y ponderados por el tribunal de juicio además, la declaración del señor **Porfirio Zacarías Henríquez Salcedo; y** las pruebas documentales consistentes en: *acta de inspección de lugar; acta de registro de personas; certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; acta de levantamiento de cadáver; comunicado; pericial: original del informe de autopsia; material: un pantalón coro rosado ensangrentado. la defensa no ofertó pruebas;* los que lograron determinar que el hoy recurrente Cristofer Abreu Fabián le dio muerte al señor Juan Francisco Núñez Rodríguez, a causa de un disparo realizado frente a su madre y una nieta de la misma; razones por las que, tal como lo verificó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio ponderó el fardo probatorio conforme a la sana crítica, los que dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado, al quedar configurados los elementos constitutivos de los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de armas; no llevando razón el recurrente en su reclamo.

4.11. Esta Segunda Sala ha verificado que no existe ningún acto de limitación por parte de las juzgadoras del ejercicio del sagrado derecho

de defensa; en el caso, la parte imputada ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas, la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación; razones por las que desestima este aspecto.

4.12. En esas atenciones, entiende esta Segunda Sala que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, al ser vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto por el imputado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente Cristófer Abreu o Christopher Abreu Fabián o Christopher Alexander Abreu Fabián al estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián (a) Foca o Christopher Alexander Abreu Fabián, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente Cristofer Abreu o Christopher Abreu Fabián, también conocido como Christopher Alexander Abreu Fabián, del pago de las costas del proceso por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Cristofer Abreu Fabián; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de

los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha primero (01) de junio de 2019, siendo aproximadamente las 09:00 P.M., en el Sector de Villa Primavera segunda, calle L, detrás del Club, el imputado Cristofer Abreu y/o Christopher Abreu Fabian y/o Christopher Alexander Abreu Fabián en compañía de otra persona, hasta el momento desconocida, se presentó a la casa de la víctima Juan Francisco Núñez Rodríguez (occiso), ubicada en la dirección antes descrita quien se encontraba sentado en la galería. El imputado Cristofer Abreu y/o Christopher Abreu Fabián (A) Foca y/o Christopher y Alexander Abreu Fabián, le vociferó que tenía dos tiros uno para un tal negro y otro para la que era su novia, dándole inmediatamente una galleta en la cara y realizándole con un arma de fuego un disparo en el tórax a la víctima Juan Francisco Núñez Rodríguez, quien fue trasladado al Seguro Social de esta Ciudad de La Vega, quien minutos después falleció a consecuencia de choque hipovolémico provocado por herida de arma de fuego según consta en la autopsia núm. 311-2019, de fecha 10 de junio del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró culpable al imputado Cristofer Abreu Fabián de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio, así como el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Juan Francisco Núñez Rodríguez (occiso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Román Heredia Pérez decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *Valoración de las pruebas: [...] 16. Original de la certificación núm. 0005681, de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), emitida*

por el Ministerio de Interior y Policía donde se hace constar que el señor Christopher Alexander Abreu Fabián, cédula No.402-3493723-9, no posee registro de arma de fuego en la Base de Datos de este Ministerio. Elemento de prueba que cumple con los requerimientos legales establecidos por la norma procesal vigente para su validez, aportado, admitido e incorporado al juicio conforme a los principios del debido proceso, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio a fin de establecer que el encartado a la fecha del hecho no tenía vigente permiso de porte y tenencia de arma de fuego, dándole valor probatorio este tribunal, a los fines de la acusación. [...] 33. En virtud de lo anterior consideramos que los hechos probados se subsumen en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67, ley 631-16 los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y porte y tenencia de arma de fuego, pues si bien, alegaba la defensa en sus motivaciones, que el arma que había usado el imputado para dar muerte al occiso, la misma no había sido presentada al juicio, considera el Tribunal que acá quedó demostrado a través de los elementos de pruebas, documentales, periciales y testimoniales que el ciudadano imputado le había dado un disparo a la víctima, lo cual le causó la muerte, no quedándole duda al tribunal, ya que los elementos de pruebas fueron creíbles, sinceros y coherentes, aunado esto a que se presentó una certificación del Ministerio de Interior y Policía que comprueba el porte y tenencia ilegal de la misma, ya que este no tenía un permiso para ello, no siendo necesaria la presentación de ese elemento material, en virtud del principio de libertad probatoria.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

*Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se*

*les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de armamento de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armamento de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: Testimoniales: 1) *Porfirio Zacarías Henríquez Salcedo*; 2) *Julia Altagracia Rodríguez*. Documentales: 1)

*Acta de inspección de lugar de fecha 01 de junio de 2019; 2) Acta de registro de persona de fecha 03 de junio de 2019; 3) Certificación núm. 0005681 de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Ministerio de Interior y Policía; 4) Acta de levantamiento de cadáver núm. 22973; 5) Comunicado de fecha 03 de junio de 2019. Pericial: 1) Informe de autopsia núm. 311-2019 de fecha 10 de junio de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Material: 1) Un pantalón corto rosado, marca American Ray núm. 38, ensangrentado; considero, que los mismos son insuficientes y no prueban que el imputado sea un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.*

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que “porta” o “tiene” la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para

cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Cristófer Abreu Fabián el crimen de homicidio, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1369

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Martínez.
<b>Abogados:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet y Frank Joel Bonilla Jiménez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Los Martínez, sector Caño Dulce, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Martínez, a través del licenciado Frank Joel Bonilla Jiménez, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia número 962-2020-SSEN-00014 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal número 962-2020-SSEN-00014, el 25 de febrero de 2020, mediante la cual declara al imputado Jesús Martínez, culpable de haber violado el contenido dispuesto en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, representado por el señor Franklin Euclides López Samuel, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01578, del 8 de octubre 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez, y se fijó audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados que representan la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Jesús Martínez, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jesús Martínez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00378 de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 27 de abril del 2023, sin que a la fecha le haya sido notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto; que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos, comprobando que se encuentran fundamentados conforme a los hechos y el derecho basándose en la pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador; por lo que, no se han vistas inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 373 del Código Procesal Penal y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne la materia en cuestión.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente Jesús Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente, petitorio incidental y medio de casación:

**Petitorio Incidental:** Extinción de la acción penal. **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y Constitucional. A. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7 de la Constitución y artículos 8, 24, 25, 44.11, 148 del CPP. Traducido en falta de motivación por la falta de estatuir y decidir sobre los pedimentos y de las quejas presentada en el recurso, e inobservancia de norma legal en cuanto a la Extinción por la duración máxima del proceso. B. Sentencia de la Corte de Apelación, totalmente contradictoria a la Sentencia Núm. 37-2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre 2020 y de la Sentencia 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al Precedente Vinculante Establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No.TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. C. Inobservancia de la ley por Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas v en la determinación de los hechos.*

2.2. Al desarrollar el incidente y el medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El proceso inicia en fecha 7 de noviembre del año 2016, con la imposición de medida de coerción [...]. El 13 de diciembre del año 2017 se dictó Apertura a Juicio [...] El 25 de febrero del 2020, se conoció el juicio de fondo [...] El 17 de octubre del 2022, la Corte a qua, conoce los méritos del recurso; [...] para el momento de la elaboración de este incidente presentado ante la corte ha transcurrido un periodo de tiempo de casi 6 años, sobrepasando los cuatro (04) años de duración máxima y doce meses más en caso de condena para tramitación de recursos. De manera formal solicita: que se declare la extinción de la acción penal, por haber excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley.*

2.3. En cuanto al fondo del recurso el recurrente Jesús Martínez, fundamenta su recurso en el medio siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.4. En el desarrollo del medio arriba indicado, el recurrente Jesús Martínez, alega, en esencia que:

**A.** Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales: por no estatuir y decidir sobre los pedimentos y las quejas presentadas en el recurso; e inobservancia de la norma legal en cuanto a la solicitud de extinción [...]. *La sentencia emitida por la Corte a qua desconoce*

*las garantías mínimas que conforman el debido proceso [...]. La corte no dio respuesta a los motivos expuestos en el recurso de apelación. [...] No ofreció motivos por los que decidió negar el pedimento de extinción colocando a la parte imputada en un estado de indefensión e inseguridad jurídica [...]no hubo torpedeo de la defensa, ni cambio de abogado, el imputado siempre estuvo dispuesto a conocer su proceso y nunca le fue declarada ninguna rebeldía; por lo que, se imponía la extinción; la decisión de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal vulnera el principio de plazo razonable, es totalmente contraria a la sentencia núm. 37-2020 emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2020. **B.** Sentencia contradictoria con una sentencia emitida por las Salas Reunidas y con un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional. La corte no se refiere a los medios expuestos en el recurso [...] alejándose con esta falta de motivación del criterio sentado por esta Suprema Corte de Justicia [...] La corte establece que no opera la extinción porque el imputado había colaborado con el retardo, pero no especifica respecto a que retardo, cuando lo único que hizo el imputado fue un cambio de abogado [...]. La corte inobserva el deber de motivar en contra de la sentencia 37-2020 emitida por la Salas Reunidas y la número 287 emitida por la Segunda Sala SCJ y el Precedente vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013. **C.** Inobservancia por errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. La corte erra en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión si de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha y que exponen los jueces de primer grado, eran pruebas en condiciones positivas, suficientes y certeras para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de 20 años a nuestro representado Jesús Martínez en la forma en como lo hizo, cosa que entiende la defensa que no, por las propias incongruencias que estable el propio tribunal de juicio pero que ignoran los jueces de la corte al confirmar la sentencia [...] La defensa en su recurso de apelación presentó ante la corte de apelación el hecho de que el tribunal de juicio había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, en virtud de que los testimonios producidos por el órgano acusador resultaban insuficientes para sostener que el encartado haya incurrido en la conducta que se le imputa. Punto que no tuvo respuesta por la corte.*

[...] La corte incurre en el vicio denunciado al validar lo sucedido en primera instancia y al no referirse a los puntos planteados respecto a la credibilidad de los testimonios y que se distorsionó lo dicho por los testigos atribuyendo información que nunca dijeron del señor Jesús Martínez. La valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo la máxima de experiencia debió llevar al tribunal a considerar que, era imposible que en el contexto en que se producen los hechos se pudiera identificar al imputado, responsable de tales hechos cuando las pruebas eran insuficientes para así hacerlo. [...]. En cuanto a la errónea aplicación de las normas, artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Lev 136-03, y artículos 26,166,167 del CPP. [...]supuestamente nuestro representado Jesús Martínez cometió unos hechos que envuelven la configuración de un tipo penal de naturaleza sexual, específicamente de abuzo sexual y violación sexual en perjuicio de un menor de edad [...] cuya calificación y tipo penal tienen exigencias claras para su configuración, (penetración de un objeto órgano sexual) lo cual, en el caso de la especie, conforme las pruebas, no se configura. [...] no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación, las pruebas son las que no permiten extraer ningún tipo de acto sexual con penetración en perjuicio de la víctima. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa de Jesús Martínez señalarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante este recurso, que aquí no se materializo este tipo penal aducido en la acusación y que erróneamente los jueces de primer grado fijaron como probados en su sentencia. **Falta de estatuir y falta de motivación de la Sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena,** por inobservancia de los 24 del Código Procesal Penal [...] El tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley. Una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, implica algo más que referir los criterios y de manera genérica decir que fueron examinados, considerando que este artículo instauro lo que en la doctrina se denomina individualización judicial de la pena, fase en la cual el juez debe considerar ciertos elementos para imponerla.[...] Falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. La motivación en cuanto a la pena impuesta no satisface las exigencias que señala norma para considerar como una motivación suficiente [...]. El Tribunal se limitó a enumerar

*los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**5.** *En atención a la solicitud de extinción del proceso incoada en audiencia por el licenciado Brayan Bautista, en representación del procesado Jesús Martínez, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso, lo que obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre el imputado; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cinco (05) años y once (11) meses, pero, es pertinente destacar, que la orientación jurisprudencial en la interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, ha transitado por el siguiente criterio, el cual fue adoptado en un caso prácticamente análogo al de la especie [...] Y resulta, que en el caso ocurrente, existe un recurso que ha sido elevado por el imputado a través de su defensa técnica del cual ha sido apoderada esta corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones del imputado tendentes a evitarlo; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. [...] **En cuanto al fondo del recurso. 8.** Como se observa, en esta parte del recurso pretende el recurrente que la corte le reste valor a la sentencia de marras, sobre la base de que la madre del niño F.L.V., no tenían fundamento cierto para dar las declaraciones que emitió por ante el tribunal de instancia y que resultaron ser básicas para producir la condena de 20 años en contra del procesado Jesús Martínez, sin embargo, del estudio hecho al testimonio de la señora Sixta Ventura Rodríguez, [...] Y, la alzada no ve razón alguna para que las declaraciones vertidas por la madre del menor no deban ciertamente constituirse en un fundamento esencial para que lo tribunal de instancia las haya valorado en la forma en que lo hizo, y que a partir de esa valoración produjera una sentencia como la que ha sido objeto de apelación. Pues del estudio que ha hecho la corte de todas las piezas y documentos que componen la sentencia apelada, pudo visualizar, que contrario a lo expuesto por la apelación, no existe*

*contradicción sustancial en las declaraciones presentadas por el menor ante el organo correspondiente, porque lo de lo que de esas declaraciones se desprende, es que ciertamente el imputado abuso del menor y lo hizo en múltiples ocasiones, en las que de manera inadecuada, abusiva y sin control penetra a la víctima, haciendo para ello uso incluso de amenazas como se comprueba en las copias de los WhatsApp que el (imputado) le enviaba al menor, donde incluso le decía que hiciera cosas inadecuadas en el baño de su casa, que se grabara y que se las enviara, medios de prueba estos que fueron válidamente aportados y recibidos en su oportunidad, y que tuvo a bien el juez de instancia para producir a sentencia condenatoria que está siendo recurrida por el procesado. 9. Por demás, resulta ser un hecho incontestable y fuera de toda duda razonable, el hecho de que la violación es un concierto ilícito en el cual deliberadamente quien delinque trata de realizar su hecho en la soledad de terceras personas a los fines de que nadie pueda intervenir a favor de la persona que está siendo violada; sobre todo cuando se trata de un menor de edad, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo que, al no llevar razón el recurrente, esa parte del recurso de apelación, se rechaza. [...] 11. En contestación al segundo medio de impugnación propuesto por el recurrente, en él se observa que el sustento del mismo consiste en establecer que el tribunal de instancia no hizo una debida motivación para producir una pena de 20 años de reclusión mayor pudiendo haberlo condenado a una pena menor, pero del estudio hecho a la sentencia que se examina, del mismo se desprende que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado resultó ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dicho órgano jurisdiccional hizo una valoración pormenorizada de todos los elementos de prueba debidamente aportados, entre los que podemos citar a título de guisa, las declaraciones de la señora Sixta Ventura Rodríguez, Franklin Euclides López Samuel, Nuris Silvanía Pérez Santos, entre otros, así como los medios de prueba documentales como anticipo de prueba No. 40002-2017 de fecha 10/01/2017, incorporado al juicio por su lectura, de todo lo cual el juzgador de instancia acogió las que considero útiles y pertinentes a la sustentación de la pieza jurisdiccional que se examina, dejando de lado las que no resultaron ser útiles y es ahí donde se produce la sentencia condenatoria, la cual está debidamente sustentada, la que al decir de esta Corte le da cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el tribunal de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado*



*Jesús Martínez; por lo que, ese aspecto de la apelación por carecer de sustento, igual se desestima. 12. Otro aspecto de la apelación es el relativo a que dice el recurrente que el tribunal de instancia debió imponer una pena de 5 años y no de 20, y en consecuencia acoger a su favor el contenido del artículo 341, relativo a suspensión condicional de la pena. Pero acontece que el juzgador de instancia al condenarlo a 20 años hizo una debida y acertada subsunción de los hechos al derecho, pues los hechos juzgados estaban por encima de la posibilidad de que el tribunal a-quo no solo condenara a 5 años sino que acogiera el contenido del artículo 341, pues ese artículo se refiere de manera fundamental a la posibilidad a aplicarlo cuando la pena a imponer es de 5 años o menos, en consecuencia, la Corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, en igual sentido, esta parte del recurso se rechaza, por carecer de sustento, confirmando así la sentencia apelada. [sic]*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: **a)** *El 1ro. de noviembre de 2016, en Arenoso, Gaspar Hernández, mientras la señora Sixta Ventura Rodríguez se encontraba en su casa escuchó el celular de su hijo menor de edad de iniciales F.L.V. de 12 de edad, recibir mensajes de manera insistente; por lo que, buscó el celular y leyó los mensajes. Esta identifica la voz del remitente de los mensajes como del señor Jesús Martínez y descubre que en los mensajes mandaba al niño al baño a masturbarse, grabarse, decir que le pertenecía a él mientras se masturbaba y enfocarse bien mientras eyacula para poder verlo. Conforme pudo ver no era la primera vez que el niño recibía este tipo de mensajes. Luego la testigo manda a buscar al niño, que se encontraba en la casa de un familiar que vive en las cercanías, y al cuestionarlo comienza a llorar y le confiesa que esa persona había intentado en más de dos o tres ocasiones penetrarlo por el ano, y que sí que lo había hecho en varias ocasiones. Cuando le pregunta el lugar de los hechos, el niño le dice que ocurría cuando esperaba a que ella terminara sus labores como maestra. El niño estudiaba en una escuela a dos calles del Liceo María Eugenio de Hostos, en Gaspar Hernández, donde*

*la testigo y madre del menor de edad, trabaja como docente y donde estudiaba el imputado del proceso, señor Jesús Martínez, llegando a ser alumno de la testigo y lo que facilitó que esta reconociera su voz en los mensajes de audio que envió al menor de edad. El menor de edad salía de su escuela a las 3:40 p.m., es decir unos 15 o 20 minutos antes de terminar de trabajar su madre, cuyo horario laboral es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.; por lo que, se dirigía al lugar de trabajo de esta, y era en ese lapso era que el imputado aprovechaba para obligar al niño a ir al baño público del centro. El portero del liceo estaba autorizado a dejar entrar al niño a las instalaciones para que no esperara a su madre en la calle. En todos los pisos del Liceo María Eugenio de Hostos hay baños, hay tres pabellones y en cada pabellón hay dos baños, uno de hembra y uno de varones, pero no puede especificar en qué baño ocurrieron los hechos. La testigo recuerda una ocasión en que el imputado se acercó a su casa, y ella encontró al niño en la galería y al imputado afuera manteniendo una conversando, y le dijo al imputado que no tenía nada que hablar con su hijo porque no eran de la misma edad, a partir de ese momento el trato del imputado hacia la testigo cambió. El certificado médico realizado al menor de edad concluyó estableciendo que: No hay evidencias de lesiones físicas o patológicas a nivel de sus genitales externo e interno. A nivel del ano se observa un esfínter anal dilatado y pliegues de la mucosa anal parcialmente borrados; **b)** razón por la cual Jesús Martínez, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, representado por el señor Franklin Euclides López Samuel; y en virtud de lo que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2020-SS-00014, el 25 de febrero de 2020, mediante la que, declara al imputado Jesús Martínez, culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al pedimento incidental de extinción de la acción penal

4.2. El recurrente Jesús Martínez de manera incidental solicita por ante esta Sala, *que se declare la extinción de la acción penal, por haber excedido el tiempo de duración máxima del proceso establecido en la ley; alega, entre otras cosas que, el proceso inició el 7 de noviembre del año 2016, con la imposición de medida de coerción [...]. Por lo que a la fecha han transcurrido más de 6 años, sobrepasando los cuatro*

*(04) años de duración máxima y doce meses más en caso de condena para tramitación de recursos.*

4.3. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala<sup>218</sup> de la Corte de Casación que: [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.4. Para lo anterior, conviene distinguir entre lo que constituye un plazo legal y uno razonable. En ese orden de ideas, el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para esto es necesario tomar en cuenta diversas circunstancias que envuelven a los procesos penales, como es, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.<sup>219</sup>

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de

218 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril 2024., Segunda Sala, SCJ.

219 Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.<sup>220</sup>

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: [...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.<sup>221</sup>

---

220 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0570 del 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

221 Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

4.7. Del análisis de lo peticionado y de las actuaciones que conforman el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la parte imputada solicitó a la Corte *a qua* este mismo pedimento, y la jurisdicción de apelación estipuló<sup>222</sup>, entre otras cosas, y a extracto nuestro que: [...] luego de la corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de cinco (5) años y once (11) meses, pero [...] en el caso ocurrente, existe un recurso que ha sido elevado por el imputado a través de su defensa técnica del cual ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones del imputado tendentes a evitarlo; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima.

4.8. Se advierte la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna y adecuada a este planteamiento, no obstante, cómo es planteado ante esta Sala, se hace necesario realizar un recorrido y plasmar las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos para un mejor entendimiento; de donde se revela que el primer evento procesal surgido, conforme lo dispone el artículo 148 de nuestra normativa procesal penal, *el cómputo de dicho plazo es a partir de los primeros actos del procedimiento, es decir, la fecha de la imposición de la medida de coerción*<sup>223</sup>, lo constituye la resolución núm. 0598-01-2016-SRES-00630, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, el 7 de noviembre de 2016; conforme a la cual se impuso al imputado Jesús Martínez, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, actuación que dio inicio al cómputo del plazo indicado; criterio reiterado en innumerables decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.<sup>224</sup>

4.9. Aquí cabe resaltar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar

---

222 Ver ordinal 5 de la sentencia emitida por la Corte a qua.

223 Sentencia SCJ-SS-23-0601 del 31 de mayo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

224 ídem.

o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso<sup>225</sup>.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el 13 de diciembre de 2017 emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 598-2017-SRES-00431.

4.11. Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, decide mediante el auto núm. 962-2018-SAUT-00099, de fecha 5 de marzo de 2018, fijar fecha para conocer la audiencia para el día 12 de abril de 2018; fecha en la que fue suspendida la audiencia a fin de que sea notificado el auto de fijación de audiencia a las partes; y que sean citados los testigos de la defensa y la perito; para el día 7 de junio de 2018; audiencia que se suspendió a fin de que se realice una entrevista al menor de edad F.L.V., para el día 9 de agosto de 2018; fecha en la que, fue suspendida la audiencia a fin de que se realice la entrevista al menor de edad; y se fijó audiencia para el 4 de octubre de 2018; audiencia suspendida a fin de que le sea notificado el interrogatorio al imputado, para el día 29 de octubre de 2018.

4.12. El 29 de octubre de 2018; fecha en la que, en virtud de un huracán, se suspendió el conocimiento de la audiencia; y se fijó mediante auto de fijación núm. 962-2018-SAUT-00376, de fecha 31 de octubre de 2018, para el día 3 de diciembre de 2018; audiencia suspendida para que sean citados los testigos de la defensa; fijando audiencia para el 4 de febrero de 2019.

4.13. El 4 de febrero de 2019, se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de que el expediente sea devuelto de la Corte Penal de La Vega; para el día 21 de marzo de 2019; fecha en la que se suspendió la audiencia para el 20 de junio de 2019.

4.14. Mediante auto de fijación de audiencia núm. 962-2019-TFIJ-00047, de fecha 8 de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat fijó audiencia

---

225 Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015 del Tribunal Constitucional dominicano.

para conocer el fondo del proceso para el 27 de junio de 2019; ya que, el 20 de junio era no laborable; El 27 de junio de 2019, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 24 de julio de 2019, a fin de que se cite a la testigo de la defensa; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a los testigos Sixta Ventura y la testigo de la defensa Ángela Martínez, así como William Marte Merete; fijando nueva fecha para el día 12 de septiembre de 2019.

4.15. El 12 de septiembre de 2019, se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de citar al testigo William Marte Merete, para el día 14 de noviembre de 2019; la que fue suspendida a fin de que el Ministerio Público presente por sus propios medios a la testigo Nuris Silvania Pérez y Franklin Euclides López Samuel y se ordenó la conducencia de Ángela Martínez y citar a Williams Marte Merete; para el 9 de enero de 2020; fecha en la que se suspendió la audiencia a fin de citar a William Marte Merete y que se presente mediante la conducencia Ángela Martínez, para el 25 de febrero de 2020; fecha en la que se conoció dicho proceso y se dictó la sentencia núm. 962-2020-SS-00014.

4.16. La decisión referida en el párrafo que antecede fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la que, mediante resolución administrativa núm. 203-2022-TADM-00267, de fecha 18 de agosto de 2022, el pleno de la corte fija audiencia para el conocimiento del recurso de apelación para el día 13/09/2022, audiencia suspendida a fin de citar a las víctimas los señores Franklin Euclides López Samuel y Sixta Ventura Rodríguez; fijando la próxima audiencia para el 3 de octubre de 2022, fecha en la que, fueron conocidos los fundamentos del recurso de apelación de que se trata y fijada su lectura para el día 17 de octubre de 2022, a las 09:00 horas de la mañana, dictando el fallo como consta en otro apartado, quedando marcado en la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00378.

4.17. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Jesús Martínez, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente no procede, ya que, no obstante, el mismo no ha concluido, esto se debe a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley, todo ello con la finalidad de que se procese, se apoderen las jurisdicciones competentes, se reiteren citas para que se conozca el proceso en igualdad de partes procurando la instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso.

4.18. Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones que, *la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*<sup>226</sup>; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo del recurso Jesús Martínez

4.19. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jesús Martínez, quien orienta el único medio del recurso, en la alegada carencia de motivación del fallo impugnado; divide el único medio en tres aspectos: en el primero arguye que, se inobservaron disposiciones constitucionales y legales; ya que según su parecer la Corte *a qua* no estatuyó sobre los pedimentos y las quejas presentadas en el recurso e inobservó la norma al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.20. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua*, en los ordinales del 5 al 13 de su decisión, examinó los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación.

4.21. Con respecto a la ausencia de motivación e inobservancia de la norma al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, remitimos al recurrente a los ordinales 4.7 y 4.8 de esta decisión, en el que, nos referimos específicamente a lo expresado por la corte al examinar este aspecto; e independientemente pudimos constatar que tal como lo indicó el recurrente la Corte *a qua* examinó de manera sucinta el planteamiento; esta Segunda Sala por haber sido planteado ante esta jurisdicción, realizó un recuento de lo sucedido en juicio, nos referimos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo<sup>227</sup>, de donde se revela, en consonancia con lo dicho por la Corte *a qua*, que no procede la declaratoria de extinción de la acción penal; y no se avista ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; por el contrario, se advierte que los tribunales que preceden, actuaron en

---

226 Sentencia SCJ-SS-23-1361, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

227 Ver ordinales del 4.2 al 4.18 de esta decisión



observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisfice las exigencias de la tutela judicial efectiva, se verifica que dieron respuesta de manera fundamentada a lo peticionado; en ese sentido, el señalamiento del recurrente en este primer aspecto, se desestima.

4.22. Como segundo aspecto, arguye el recurrente que, la sentencia emitida por la Corte *a qua* es contradictoria a la sentencia núm. 37- 2020 de la SCJ de las Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre del 2020; así como de la Sentencia Núm. 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013; con relación a la falta de estatuir de los medios y de la solicitud de extinción de la acción; en las que se estableció: *i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...]. Citado por el Tribunal Constitucional en la pág. 24, párrafo 8 de la sentencia TC/0299/20, del 21 de diciembre del 2020. [...] siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias: (Sentencia Núm. 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014). Lo dicho por las Salas Reunidas SCJ: correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados.*

4.23. Esta Segunda Sala una vez examinados los fundamentos que contienen las referidas sentencias, y que considera el recurrente son contradictorios con el fallo hoy impugnado; avista que los aspectos que entiende el recurrente son contradictorios definen lo que es, la falta de estatuir; el deber de los jueces de pronunciarse sobre los pedimentos que se les planteen; la exigencia de motivar las decisiones; y el deber de los juzgadores de evaluar la actuación del imputado al momento de computar el plazo razonable; y se verifica que todos estos aspectos fueron tomados en consideración por los juzgadores que conocieron el proceso, quienes como establecimos anteriormente examinaron y respondieron de manera adecuada las quejas que fueron planteadas por

las partes; motivo por el que, no se advierte la contradicción aludida por la parte recurrente, ya que lo que se describe en las sentencias que se toman como referencia no se aplican al fáctico de este proceso, y por lo tanto procede desestimar este segundo aspecto.

4.24. En respuesta al tercer y último aspecto argüido por el recurrente, en el que, aduce que la sentencia inobserva y aplica erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; ya que, según su parecer: *los testimonios producidos por el órgano acusador no eran creíbles y resultaban ser insuficientes para probar los hechos; [...] Que se distorsionó lo dicho por los testigos [...] Que el tipo penal por el que fue condenado el imputado exige la penetración de un objeto órgano sexual, lo que no se configuró. [...] Que no se estatuyó respecto a la pena impuesta [...] no se examinaron los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal.*

4.25. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que, el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción; conforme razonó la corte a extracto nuestro: **1.** Del testimonio de Sixta Ventura Rodríguez, madre del menor; aunada a las declaraciones del propio menor se desprendió que el imputado abusó del menor en múltiples ocasiones en las que de manera inadecuada, abusiva y sin control penetró a la víctima, haciendo para ello uso incluso de amenazas como se comprueba en las copias de los WhatsApp que el (imputado) le enviaba al menor, donde incluso le decía que hiciera cosas inadecuadas en el baño de su casa, que se grabara y que se las enviara, medios de prueba estos que fueron válidamente aportados y recibidos en su oportunidad, y que tuvo a bien el juez de instancia para producir a sentencia condenatoria que está siendo recurrida por el procesado<sup>228</sup>; **2.** Que el tribunal de juicio para condenar al imputado a la pena de 20 años de prisión, realizó una valoración pormenorizada de los elementos de prueba, los que consideró útiles y pertinentes; **3.** Que advirtió que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente sustentada; **4.** Que el tribunal de juicio realizó una debida y acertada subsunción de los hechos al derecho al condenar al imputado a la pena de 20 años.

4.26. El recurrente considera que las pruebas ofertadas por el órgano acusador no resultaban creíbles, ni eran suficientes para probar el tipo penal de violación sexual; sin embargo, tal como lo indicó la Corte

<sup>228</sup> Ver ordinal 8 de la sentencia emitida por la Corte a qua

a qua, las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, consistentes en la declaración de: Sixta Ventura Rodríguez; madre del menor de edad F.L. quien relató ante el tribunal de juicio la forma en que se entera de la ocurrencia del hecho, que escuchó unos mensajes que llegaron al celular de su hijo; que leyó los mensajes y descubrió que se al menor se le mandaba a masturbarse, grabarse, decir que le pertenecía a él mientras masturbaba y enfocarse bien mientras eyacula para poder verlo; Cuando le pregunta el lugar de los hechos, el niño le dice que ocurría cuando esperaba a que ella terminara sus labores como maestra. El niño estudiaba en una escuela a dos calles del Liceo María Eugenio de Hostos, en Gaspar Hernández, donde la testigo y madre del menor de edad, trabaja como docente y donde estudiaba el imputado del proceso, señor Jesús Martínez, llegando a ser alumno de la testigo y lo que facilitó que esta reconociera su voz en los mensajes de audio que envió al menor de edad. [...] El niño manifestó que el imputado lo amenazaba para que él le enviara ese tipo de videos, llegó a ofrecerle cosas, y no dijo nada porque también lo amenazaba con hacerle daño si él lo hacía. Las declaraciones de Franklin Euclides López Samuel, padre del menor, declaró que: fue quien interpuso la denuncia al enterarse de los hechos; las declaraciones ofrecidas por la perito, psicóloga forense, quien manifestó ante el tribunal de juicio: que las evaluaciones realizadas al menor arrojaron: El menor de edad mostró tristeza y vergüenza; la evaluación de daños psicológicos realizada al menor arrojó: las pruebas psicológicas administradas reflejan síntomas clínicos asociados a haber sufrido abuso sexual. EL DSM-IV diagnostica que esos síntomas son compatibles con daños psicológicos severos por la agresión sexual de que fue víctima. Que tal dictamen pericial resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y es válido y relevante a los fines de demostrar la acusación. El tribunal de juicio tomó en consideración que: La corroboración realizada por el menor de edad, al expresar que: en varias ocasiones el imputado Jesús Martínez quiso abusar de él en el Liceo Eugenio María de Hostos, específicamente en los baños, siempre cerca de las tres y cincuenta horas de la tarde cuando salía de la escuela y que nadie presenció los hechos. También el imputado lo obligaba a mandarle fotos desnudo, bajo amenaza y chantaje de contarle a los amigos lo que ocurría y estas conversaciones fueron las que su madre descubrió en su celular; El anticipo de prueba No.00002-2017, de fecha 10/1/2017, realizado por ante el mismo tribunal, con la edad de 12 años, la víctima manifiesta **que Jesús Martínez lo penetraba y lo tocaba**, que lo obligaba a tener sexo con él, lo que resulta más coherente con las evaluaciones físicas y psicológicas realiza al menor de edad; en cuanto a las demás

*informaciones recogidas en este documento coinciden plenamente con las últimas declaraciones del menor de edad*<sup>229</sup>; El certificado médico legal, en el que se certificó que: *No hay evidencias de lesiones físicas o patológicas a nivel de sus genitales externo e interno. A nivel del ano se observa un esfínter anal dilatado y pliegues de la mucosa anal parcialmente borrados*; y los demás elementos probatorios ofertados en el caso, tal como lo indicaron los tribunales que preceden resultaron suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.27. Resulta prudente puntualizar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.<sup>230</sup>

4.28. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas invocadas por el recurrente; hemos advertido que en el caso los testigos de la acusación describen las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, hubo una identificación directa del imputado; el menor de edad estableció que el imputado lo penetraba y lo tocaba;<sup>231</sup> y el certificado médico certificó que el menor presentó: "A nivel del ano se observa un esfínter anal dilatado y pliegues de la mucosa anal parcialmente borrados"; elementos más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; razones por las que, esta Sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.29. Respecto al alegato de que el tipo penal no quedó probado, y que no se valoró correctamente la sanción; hemos advertido que la

---

229 Ver ordinal 10 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

230 Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

231 Ver ordinal 10 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Corte a *qua* sostuvo en los ordinales 11 y 12 de su sentencia; que la condena impuesta contra el imputado es el resultado de una correcta valoración probatoria [...] además, que pudo constatar que el tribunal de juicio realizó una debida y acertada subsunción de los hechos al derecho; lo que refleja que examinó de manera analítica los razonamientos dados por el tribunal de juicio y el tipo penal cuestionado y ofreció una respuesta oportuna a este reclamo; y es que, el juzgador está facultado a imponer la pena que considere pertinente; y aquí la pena de 20 años impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto por la norma para el tipo penal de violación sexual; no habiendo nada que reprochar al accionar de la Corte a *qua* al reiterar la calificación jurídica.

4.30. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>232</sup>

4.31. Esta Sala ha establecido además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala

---

232 Sentencia SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.<sup>233</sup>

4.32. Esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales, el contexto social donde se cometió la infracción; además, de la gravedad del daño causado a la víctima. Que estima el tribunal que por las circunstancias en que se dieron los hechos y que fueron demostrados al plenario, procede acoger la solicitud hecha por el Ministerio Público y condenar al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa*<sup>234</sup>; Lo que refleja que, el tribunal de primer grado expuso en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reclamar a la corte al confirmar la misma; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente en este tercer aspecto del único medio y ello su recurso de casación.

4.33. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

233 Sentencia SCJ-SS-24-1013 DI 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

234 Ver ordinal 22 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.34. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jesús Martínez, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 2022; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Jesús Martínez, del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1370

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Arias.
<b>Abogadas:</b>	Jazmín Vásquez y Tania Mora.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1924980-8, con domicilio en la calle Laura Mariel, núm. 1, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Luis Arias, a través de su abogada constituida la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00086, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas.*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00086, el 9 de febrero de 2023, mediante la que, declara al imputado José Luis Arias, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 en perjuicio de la señora Bella Elizabeth Hernández Céspedes, en consecuencia, se le condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01649, del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Arias y se fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, actuando en representación de José Luis Arias, parte recurrente: *Único: Que la corte tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Luis Arias, en vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones*

*de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida conforme el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado José Luis Arias, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2023, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente, dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener esta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible; respetando el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en nuestra carta magna.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente José Luis Arias, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40. 16 y 339 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] nuestra Carta magna del 2010 establece que el carácter reformador de las penas privativas de libertad [...] el señor José Luis Arias fue condenado a una pena de cinco (5) años obviando dicho tribunal*

*el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta que La Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata v especie, podemos observar que la cárcel pública que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad [...] encontrándose en hacinamiento. [...] El tribunal no tomó en consideración lo antes señalado, como tampoco la educación y conducta del procesado para aplicarse una pena de cinco (5) años. [...] Este error en la valoración de las pruebas crea un agravio en el señor José Luis Arias que le lacera garantías del debido proceso como es el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 69.3 de la Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que fue condenado sin tomar en cuenta la conducta del procesado después de cometer el hecho, además de las condiciones carcelarias.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

*[...] De la valoración que antecede esta corte advierte que el recurrente no guarda razón en los ataques que realiza a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal sentenciador, hemos visto que las pruebas que fueron reproducidas sí fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y la valoración que realiza el tribunal, fue una ponderación conforme a la sana crítica racional, al extraer su conclusión del análisis conjunto que se ofreció a todos los medios de prueba que fueron incorporados. Así por ejemplo, hemos constatado que el recurrente pretende impugnar la valoración al testimonio de la psicóloga forense Natali Lisbeth Duval Hernández indicando que solo es una testigo de una certificación a base de un testimonio tomado de la misma víctima, que puede ser manipulable, pero cuando vemos la decisión se comprueba que esta testigo corrobora el testimonio de la víctima, señora Bella Elizabeth Hernández Céspedes, es decir, la indicada perito el quien le toma las declaraciones de la víctima al momento de ésta presentar la denuncia, la cual ha relatado las mismas circunstancias de los hechos, por tales razones la corte entiende que el argumento del encartado pretendiendo que las pruebas sean desmeritadas y de que el tribunal las mal valoró, es un argumento carente de sustento y por lo tanto lo desestima, pues por el contrario, de los análisis que se han realizado, se advierte que las pruebas y evidencias analizadas de forma conjunta y armónica, ciertamente demuestran que el mismo cometió el hecho que se le imputa. Respecto a las declaraciones del*

*oficial Frank Yery Pérez Félix, el cual estableció lo siguiente por ante el a quo [...] elementos de pruebas documentales, periciales y procesales [...] Estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado José Luis Arias [...]; Que esta alzada pudo observar de las motivaciones anteriormente señaladas emitidas por el a quo, que al momento de iniciar el proceso en contra del hoy recurrente José Luis Arias, que las pruebas ofertadas fueron ponderadas real y efectivamente, tanto de manera individual, como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la página 14 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en tal virtud, esta alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] En cuanto al segundo motivo, esta corte luego de verificar el motivo anteriormente planteado, el cual se fundamenta en la motivación insuficiente por parte del tribunal con relación a la pena impuesta al recurrente, entendiendo que la misma fue aplicada conforme aspectos que no fueron probados en el juicio. Que esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentran presente los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 21 de la página 25 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta al grado de participación del imputado, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es*

*realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al lesionar dos vidas sin ningún tipo de justificación, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *La señora Bella Elizabeth Hernández Céspedes, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, en dos ocasiones, el 7 de octubre y el 4 de diciembre de 2021, puntualizando que su expareja, el señor José Luis Arias, la agredía físicamente [en octubre la sacó de la casa por los cabellos, la estaba ahorcando, la arrastró por la calle, le dio una patada en la cabeza y le tiró con un cuchillo para herirla y que la va a matar con todo y muchacho; [...] en diciembre, le dio un golpe con una silla, y en las dos manos y en los pies]. Según los certificados médicos: Bella Elizabeth Hernández Céspedes, el 7 de octubre de 2021, no presentó evidencias físicas visibles; el 4 de diciembre de 2021, presentó, un embarazo de 8 meses; trauma con equimosis en región retro auricular del lado izquierdo y antebrazo derecho, contusión en embarazo izquierdo, excoriaciones en pierna derecha; b) razón por la cual José Luis Arias, fue sometido a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00086, el 9 de febrero de 2023, mediante la que, lo declara, culpable y*

*en consecuencia lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente critica la sentencia emitida por la Corte a qua bajo el argumento de que: "es manifiestamente infundada, que se aplicaron erróneamente disposiciones de orden legal"; a decir del recurrente, [...] fue condenado a una pena de cinco (5) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse [...] el tribunal debió tomar en cuenta que La Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata [...] la cárcel pública que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad [...] encontrándose en hacinamiento. [...] El tribunal no tomó en consideración lo antes señalado, como tampoco la educación y conducta del procesado para aplicarse una pena de 5 años. [...] La corte debió restarle valor a las declaraciones de la parte querellante realizada a través de la entrevista por la psicóloga forense Neftali Lizbeth Duval Hernández, esta solo hace referencia al método utilizado como perito; a través de esta los hechos no pueden corroborarse fehacientemente [...] La víctima no se presentó a cumplir con el principio de contradicción; solo se tomó en cuenta la declaración del agente actuante quien basó su declaración en una llamada telefónica al sistema 911 y a lo establecido por la perito. Este error en la valoración de las pruebas crea un agravio en el señor José Luis Arias que le lacera garantías del debido proceso como es el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 69.3 de la Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que fue condenado sin tomar en cuenta la conducta del procesado después de cometer el hecho, además de las condiciones carcelarias.

4.3. Del examen practicado por esta Segunda Sala al medio invocado por el imputado- recurrente, aunado al legajo de piezas que integran el expediente, se advierte que, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta los reclamos que ante ella fueron invocados, así se verifica a partir del numeral 5 de su decisión, en donde explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos por el recurrente y confirmaba la sentencia emitida por el tribunal de juicio, razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde contrario al parecer del imputado, se verifica que examinó en primer término la valoración probatoria y luego la motivación de la pena.

4.4. Esta Segunda Sala estima pertinente establecer que independientemente el recurrente considere que no podía retenérsele responsabilidad penal por no haber asistido la víctima al juicio de fondo para cumplir con el principio de contradicción; tal como lo estableció Corte *a qua* quien se verifica respondió esta queja luego de realizar su ejercicio de revalorización, el material probatorio ofertado por el órgano acusador fue ponderado por el tribunal de primer grado en apego a la sana crítica y resultó ser suficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado José Luis Arias.

4.5. Esta sede verifica que el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la perito Neftali Lizbeth Duval Hernández, quien entre otras cosas manifestó ante el tribunal de juicio: *[es un relato, denunció a su expareja, estaba embarazada de que la fuerzo a tener relación usa seis meses, dijo sin querer, dijo que lo ha denunciado, pero no le da intento agredirme a mí y a mi madre, estoy cansada, él es delincuente, el roba, ataca, también maltrata a su bisabuela, me ha dado con palo, me dio correazos, me dijo mala palabras, él dice que me matara con todo y muchacho, que me matara a mí y mi madre, dijo que tenía machete, cuchillo y pistola que no es de él, dijo que es peligroso que fuma yerba y mete pastilla, esta triste, pasa trabajo, quiero casa de acogida, quiero orden de arresto<sup>235</sup>]*. Testimonio que según el tribunal de juicio fue corroborado con las declaraciones dadas por el oficial Frank Yery Pérez Félix, quien testificó: *[que su actuación se enmarco a que, a raíz de una llamada al Sistema 911, relató detalles periféricos, el estado de la víctima; que se apersonó al lugar de los hechos, y arrestó al imputado, quien ya tenía una denuncia];* además con las dos actas de denuncia, con la que el tribunal de juicio pudo comprobar: *[la persistencia en la incriminación];* los dos informes, uno de valoración del riesgo y el psicológico de riesgo, en los que se encontraron: *[actores de riesgo en violencia de expareja moderado valoración final de 28 puntos; además la persistencia en la incriminación];* y los certificados médicos que certifican; *[Abdomen globoso a expensa de útero gestante [...]. Refiere que curva un embarazo de 8 meses [...]. Se observa abdomen globoso a expensa de útero presuntivamente gestante. Trauma con equimosis en región retro auricular del lado izquierdo y antebrazo derecho, contusión en antebrazo izquierdo, excoriaciones en pierna derecha [...].*

4.6. Los argumentos precedentemente expuestos ponen en evidencia que la alzada examinó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció como lo indicamos con anterioridad, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el

---

235 Ver ordinal 12 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.



recurrente en su otrora recurso de apelación, al haber analizado el material probatorio en su justa dimensión; razón por la que se desestima este aspecto.

4.7. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización<sup>236</sup>.

4.8. Invoca el recurrente como segundo aspecto, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; sin embargo, del examen al fallo impugnado, hemos podido verificar que la Corte *a qua* en los ordinales 10 y 11 de la sentencia impugnada resalta para confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado: 1ero. Que la sentencia emitida por el tribunal de juicio contiene los fundamentos necesarios en los que se basó el tribunal para declarar la culpabilidad del imputado e imponer la sanción que le fue impuesta; 2do. Que el tribunal especifica que tomó en cuenta: el grado de participación del imputado, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y la gravedad del daño causado; 3ero. Que la sanción impuesta es razonable tomando en cuenta la gravedad de los hechos, que es legal y justa; 4to. Que no se observa violación a derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva.

4.9. El razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al examinar la motivación expuesta por el tribunal de juicio al imponer la sanción, resulta suficiente y conforme a derecho, pues se verifica ofreció motivos pertinentes de porqué la sanción impuesta se encuentra justificada y es justa y proporcional.

4.10. Resulta oportuno puntualizar que, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal<sup>237</sup>, lo cual

236 Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

237 Sentencia núm. 822 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de julio de 2019.

no ocurre en el caso de la especie; en donde hemos podido verificar que el tribunal de juicio al realizar su ejercicio de subsunción excluye los tipos penales dispuestos en los artículos 309, 309-1 y 309-3, por entender que no concurría ninguna de las circunstancias agravantes, y retuvo únicamente el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano; por lo que, esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua* al considerar que el tribunal de juicio realizó una correcta subsunción de las actuaciones del imputado y el tipo penal retenido; y consideramos que, la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado José Luis Arias, es justa y proporcional a los hechos que quedaron probados, específicamente haber: *agredido físicamente a su expareja la señora Bella Elizabeth Hernández Céspedes, específicamente: [en octubre la sacó de la casa por los cabellos, la estaba ahorcando, la arrastró por la calle, le dio una patada en la cabeza y le tiró con un cuchillo para herirla y que la va a matar con todo y muchacho; [...] en diciembre, le dio un golpe con una silla, y en las dos manos y en los pies].*

4.11. Precisamos establecer que respecto a la motivación de los criterios de determinación de la pena, esta Sala ha establecido con anterioridad, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma<sup>238</sup>.

4.12. En suma, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha

---

238 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, Razón por la que consideramos, el fallo impugnado se encuentra suficientemente motivado en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos y con ello su recurso de casación; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente José Luis Arias del pago de las costas por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Arias, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00237, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1371, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 592-2021-EPEN-00008, en el cual figura como parte recurrente Román Heredia Pérez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente. puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1372

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Taveras Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Yadiris Anibelca Veras Báez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014377-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, sector Las Peñas, municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00035, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fono, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por Yeni B. García Espinal, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública de Montecristi, con domicilio procesal en la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, defensor técnico en el proceso seguido en contra del ciudadano Miguel Antonio Taveras Sánchez, contra de la sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00046, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año don mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Declara las costas penales del presente proceso de oficio. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2021-SSEN-00046, el 20 de agosto de 2021, mediante la cual declara al imputado Miguel Antonio Taveras Sánchez, culpable de haber violado los artículos 4 letra b) 5 letra a) parte media y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de detención, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01664, del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Sánchez y se fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Yadiris Anibelca Veras Báez, defensores públicos, actuando en representación de Miguel

Antonio Taveras Sánchez, parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2022-SSNL-00035, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el tribunal del departamento judicial que dictó la decisión, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Miguel Antonio Taveras Sánchez, contra la sentencia núm. 235-2022-SSNL-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de una pena de tres (3) años de prisión fundamentado en los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.



## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Miguel Antonio Taveras Sánchez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Falta de estatuir, falta de motivo y errónea interpretación de la Ley.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] resulta improcedente la actuación de la Corte a qua, toda vez que si bien es cierto que cuando existe similitud de motivos en análisis puede hacerse de manera conjunta, no menos cierto es que, esto procede cuando los argumentos persiguen el mismo fin. La corte ha dejado de contestar los medios propuestos por el recurrente incurriendo en violación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. [...] La corte se limitó a referir los motivos dados por el tribunal, citándolos literalmente sin justificar si ellos cumplían con el requisito de una verdadera motivación y actuando de manera vaga e imprecisa, incurriendo con ello en una falta de motivación por parte de la Corte a qua. [...] El recurrente realizó tres motivos de los cuales la Corte solo se refirió de manera genérica dando respuesta de forma conjunta [...]. La Corte a qua violenta groseramente el artículo 25 del Código Procesal Penal en tanto que prohíbe la interpretación por analogía, toda vez que asume y justifica que el tribunal judicial de juicio dio respuesta de forma genérica a lo referente a la cadena de custodia alegando que el tribunal no la contesto de manera directa pero que lo hizo de forma genérica, lo que deviene en una interpretación por analogía.

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] **5.** *Esta alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional; estableciendo al respecto que el presente recurso de apelación debe ser rechazado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que lo conforman hemos podido comprobar que el imputado hoy recurrente fue arrestado cuando los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), realizaban un operativo en el sector Buenos Aires del municipio de Montecristi, decimos esto, en razón de que por ante el Tribunal a quo, fue escuchado el señor César Montero Mateo, (testigo a cargo), quien después de ser juramentado,*

*dijo: Soy agente de la D.N.C.D., que en fecha 15 de septiembre del año 2018, siendo aproximadamente las 3:10 p.m., mientras se realizaba un operativo en el sector Buenos Aires del municipio de Montecristi, que él y los agentes que le acompañaban notaron que el señor Miguel Antonio Taveras Sánchez, tenía un perfil sospechoso, que consistió, que en el momento de éste ver a la patrulla, voltio la cara e intentó emprender la huida, yo lo revisé se le ocupó una sustancia que por su característica se presumió Cocaína, la sustancia pesaba cuatro gramos más o menos; se le leyeron sus derechos y lo llevamos a la Policía, ese día andábamos cinco personas en la camioneta la cual estaba rotulada, estábamos uniformados con el uniforme de la DNCD y la gorra; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, le resultan creíble por ser coherentes y concordantes y por ser emitidas por una persona que participó en dicho operativo y fue quien revisó al imputado; quedando de manifiesto que el imputado en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal, ya que la sustancia que se le ocupó resultó ser de acuerdo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) 3.84., gramos de Cocaína Clorhidratada; además, el acta de registro de persona levantada al afecto fue incorporada al juicio por su lectura y dicho testigo reconoció el acta y dijo que esa era su firma, la que tenía el acta; quedando de manifestó que el acta cumple con el principio de legalidad establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano, y con el artículo 175 de dicho código, ya que este prescribe: Los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad con las normas; como ocurre en la especie que el imputado al observar a los agentes de la DNCD uniformados intentó emprender la huida no logrando su objetivo ya que fue arrestado en flagrante delito; quedando comprobado que los agentes actuaron, en el presente caso, conforme a la ley; por lo que no hay violación al artículo 417. 4, del Código Procesal Penal, ni violación al artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana, que establece el libre tránsito, en razón de que el derecho a la libertad tiene una excepción y este derecho puede ser restringido cuando se ha cometido un ilícito penal, como ocurrió en la especie que el imputado Miguel Antonio Taveras Sánchez, violentó la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; razones por las cuales dichos argumentos deben ser desestimado y tal, como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. [Sic]*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El 15 de septiembre de 2018, siendo aproximadamente las 3:10 de la tarde, mientras se realizaba un operativo en el sector Buenos Aires, en el municipio de Montecristi, el sargento José Miguel Garden González y el agente César Montero Mateo de la DNCD, previo a informarle al ministerio público, en la calle Proyecto, notaron que el imputado tenía un perfil sospechoso ya que al ver la patrulla, la que estaba debidamente rotulada intentó emprender la huida; por lo que, lo detuvieron y le indicaron que presentara sus pertenencias, este se negó y los agentes procedieron a requisarlo, ocupándosele dos porciones de un polvo blanco envueltas en recortes de funda plástica de color blanco, que al ser analizadas por el Inacif resultaron ser 3.84 gramos de Cocaína clorhidratada;* b) *razón por la cual Miguel Antonio Taveras Sánchez fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte media y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia penal número 239-02-2021-SSEN-00046, el 20 de agosto de 2021, mediante la que, lo declaró culpable, consecuencia, lo condenó a cumplir 3 años de detención, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano;* c) *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente arguye en el único medio de su recurso que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; según su parecer: *se violentó principio constitucional al libre tránsito, al ser detenido mientras iba caminando [...]; refiere además que la Corte a qua, no respondió correctamente los medios planteados ante su jurisdicción incurriendo en falta de motivación [...] La corte se limitó a referir los motivos dados por el tribunal, citándolos literalmente sin justificar si ellos cumplían con el requisito de una verdadera motivación y actuando de manera vaga e imprecisa, incurriendo con ello en una falta de motivación por parte de la Corte a qua. [...] El recurrente realizó tres motivos de los cuales la corte solo se refirió de manera genérica dando respuesta de forma conjunta [...]. La Corte a qua violenta*

*groseramente el artículo 25 del Código Procesal Penal en tanto que prohíbe la interpretación por analogía, toda vez que asume y justifica que el tribunal judicial de juicio dio respuesta de forma genérica a lo referente a la cadena de custodia alegando que el tribunal no la contesto de manera directa pero que lo hizo de forma genérica, lo que deviene en una interpretación por analogía; no obstante, verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que, conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a los dos medios invocados por el imputado ante su jurisdicción, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre los reclamos hechos por el recurrente en apelación; en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.*

4.3. En ese tenor, hemos observado que la Corte a qua en el ordinal 5 de su sentencia, examina de manera conjunta los dos medios invocados por el recurrente en su recurso y establece a extracto nuestro: 1. que el imputado fue arrestado momentos en que se realizaba un operativo en el sector Buenos Aires del municipio de Montecristi y al notar un perfil sospechoso que consistió en que al momento de ver la patrulla volteo la cara e intentó emprender la huida; 2. Que al ser requisado se le ocupó 3.84 gramos de cocaína clorhidratada; 3. que no se avista violación a principios constitucionales; 4. Que no existe la alegada violación al libre tránsito, pues el derecho a la libertad tiene una excepción y es que puede ser restringido como se ha cometido un ilícito penal.

4.4. Las razones precedentemente expuestas demuestran que la Corte a qua, aunque respondió de manera conjunta los medios planteados ante su jurisdicción, abordó todos los aspectos que fueron argüidos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, siendo que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados, todo lo cual hizo de forma íntegra, sin que se verifique la utilización de fórmulas generales como lo indica el recurrente; se verifica que del análisis realizado se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al

amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado.

4.5. Es criterio de esta Corte de Casación que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado<sup>239</sup>. Además de que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad<sup>240</sup>; por lo que, no resulta censurable que el tribunal de segundo grado haya decidido analizar los vicios en conjunto por entenderlos semejantes.

4.6. Esta Sala Penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó un análisis de la valoración que el juzgador hiciera a las pruebas para retenerle el tipo penal por el cual fue condenado, indicando que el tribunal de juicio estableció de manera puntual las razones por las que le otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; razonamiento con el que nos encontramos conteste, ya que, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, el imputado fue detenido momentos en que se realizaba un operativo en el sector Buenos Aires, que mostró un perfil sospechoso pues volteó la cara e intentó emprender la huida; y al ser revisado por el agente César Montero Mateo se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón dos porciones de un polvo blanco en recorte de funda plástica de color blanco, que al ser analizadas resultó ser 3.84 gramos de cocaína clorhidratada; el acta levantada a raíz de este proceso contienen de manera detallada las diligencias ejecutadas; y en el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en ocasión a este proceso se encuentra debidamente registrada la sustancia recibida y examinada; pruebas que tal como lo indicó la Corte *a qua* fueron obtenidas legalmente, incorporadas al proceso conforme lo establece la normativa procesal penal y valoradas bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a la hipótesis sostenida por el recurrente, en el caso, quedó determinada más allá de toda duda razonable la falta cometida por el acusado; sin que se advierta alguna irregularidad.

---

239 Sentencia núm. SCJ-ss-24-0914 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

240 Sentencia SCJ-SS-24-0061 del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.7. En esa línea discursiva es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos<sup>241</sup>; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y sobre el cual no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración, en tal sentido, se desestima su reclamo.

4.8. Respecto a los alegatos expuestos, acerca de que se violentó la libertad de tránsito y la justificación de la detención, resulta oportuno indicar que esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado<sup>242</sup>; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta; como en el caso de la especie, que luego de identificarse como miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de leerle sus derechos procedieron a invitarlo a que exhiba lo que portaba entre sus ropas o pertenencias al existir sospecha de que ocultaba sustancias narcóticas, y al ser registrado se ocupó la referida sustancia, razón por la cual procedieron al arresto del imputado; tal y como consta en el acta de registro.

4.9. En virtud de lo antes dicho esta Sala considera que, así como lo hicieron constar los tribunales que preceden, en el caso se determinó que el imputado mostró una actitud objetiva y razonablemente sospechosa de que ocultaba algo, al intentar emprender la huida al percatarse de la presencia de los agentes policiales; lo que constituyen motivos fundados, suficientes y razonables para proceder a la requisa.

4.10. Si bien es cierto que lo primero que se debe ponderar es la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano esto se basa en la sospecha fundada de que el mismo se encuentra cometiendo

---

241 Sentencia SCJ-SS-24-0552 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

242 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0259 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

un delito o lo ha realizado, y dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano<sup>243</sup>. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como irregular, en donde el hallazgo de las drogas confirmó las razones de detención y posterior registro en tal sentido, esta circunstancia es más que suficiente para que se debata en un juicio de fondo y se advierte que al imputado se le leyeron sus derechos y se le advirtió de que se procedería al registro.

4.11. Así las cosas, cabe destacar que, *en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria*<sup>4</sup>. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa<sup>244</sup>, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razones por la que se desestima este aspecto.

4.12. El recurrente alega además, que la Corte *a qua* violenta las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la norma procesal que prohíbe la interpretación por analogía; sin embargo, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fueran vulnerado el principio contenido en el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a

---

243 Sentencia SCJ-SS-24-0116 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

244 ídem

su titular, esto es posible cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas, lo que no ocurre en el presente proceso; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

4.13. Ha sido juzgado por esta Alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia<sup>245</sup>, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas dela parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis<sup>246</sup>.

4.15. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier

---

245 Sentencia SCJ-SS-24-1048 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

246 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, rcte. Belkis Brazobán, Segunda Sala, SCJ.



aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente<sup>247</sup>.

4.16. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares<sup>248</sup> que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; además que, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que Miguel Antonio Taveras Sánchez, haya sido condenado anteriormente; como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia, tomando en consideración el fin de la pena, procede suspender 2 de los 3 años de prisión que le fueron impuestos al imputado, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Miguel Antonio Taveras Sánchez, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolventia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

247 Sentencia SCJ-SS-23-1447, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

248 Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022,

respectivamente, rctes. Aquiles Martínez y Cándida Mercedes Salcedo Núñez, Segunda Sala, SCJ.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Taveras Sánchez, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. En cuanto al aspecto penal, suspende de manera condicional 2 años de la pena impuesta, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1373

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Raimy Josué Santana Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Flora Fajardo Rojas de Camilo, Rainieri Cabrera, Laura Ramírez, Danilo Antonio Polanco Encarnación y Odilis del Rosario Holguín García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Raimy Josué Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3122413-6, domiciliado en la calle Villa Pinales, municipio de Constanza, provincia La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado; 2) Jardo José Reyes Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2818625-6, domiciliado en la calle José Ramón Ureña, municipio de Constanza, provincia La Vega, actualmente

recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado; y 3) Juan Natanael Suero Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4036334-7, con domicilio en el Residencial Erasmo, municipio de Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSSEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el primero por el imputado Jorge Ramón Durán (a) Julito, a través del Lcdo. Alberto Payano Jiménez, abogado privado; el segundo por el imputado Raimy Josué Santana Castillo (a) El Menor, través de los Lcdos. Flora Fajardo Rojas y Benito Moquete Encarnación, abogados privados; el tercero incoado por la interviniente voluntaria Elsa María Castillo Nicudemo, a través de los Lcdos. Flora Fajardo Rojas y Benito Moquete Encarnación, abogados privados; el cuarto por el imputado Jardo José Reyes Bueno (a) Jairo, a través de la Lcda. Yina Suriel Castillo, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Constanza; y el quinto por el imputado Juan Natanael Suero Valenzuela (a) Nata, a través de la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSSEN-00097 de fecha 06/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas. **SEGUNDO:** *Condena a los imputados al pago de las costas generadas en esta alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].**

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2023-SSSEN-00097, de fecha 6 de julio de 2023, declaró culpable los imputados Juan Natanael Suero Valenzuela, Jorge Ramón Durán, Jardo José Reyes Bueno y Raimy Josué Santana Castillo de los crímenes de tráfico, venta y distribución de cocaína y marihuana y tenencia, porte y uso de armas de fuego, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 60, 85 literales d y j y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de doce (12) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se les imputan.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01346 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el imputado Jorge Ramón Durán; y se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Juan Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno y Raimy Josué Santana Castillo, y se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Flora Fajardo Rojas de Camilo, actuando en representación de Raimy Josué Santana Castillo, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSN-00526, del expediente de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien casar con envío la presente sentencia ya mencionada anteriormente, de fecha 19 del mes de diciembre, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ordenar un nuevo juicio para conocer y valorar de nuevo los medios de prueba, y enviar a una corte distinta a la que conoció dicho recurso o enviar ante un tribunal colegiado distinto al que conoció la sentencia objeto del recurso de apelación que dio origen a este recurso de casación, por los motivos ya expuestos. Tercero: De manera subsidiaria, contra imperio dictar su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas aportadas, suspendiendo totalmente la pena impuesta por apreciación de los vicios abusivos precedentemente o reduciéndola en virtud de la no gravedad del hecho punible y lo planteado conjuntamente con el voto disidente del juez. Cuarto: Que se ordene la devolución de la motocicleta identificada como: vehículo*

*tipo motocicleta, marca Nipponia, modelo evolution 110, color negro, año 2022, matrícula núm. Xf1NCL11E2NI508146, matrícula núm. 12763531 de fecha 06/12/2012, a su legítima propietaria, señora Elsa María Castillo Nicodemo, por este motor no estar ligado al hecho en cuestión ni ser propiedad de las partes envueltas en el proceso, pese haberse solicitado su devolución, que se ordene por sentencia que sea devuelta dicha motocicleta. Quinto: Que se compense las costas del proceso. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Laura Ramírez, defensores públicos, parte recurrente, actuando en representación de Jardo José Reyes Bueno, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Jardo José Reyes Bueno, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 00156, de fecha 21 de abril del 2022, por haber sido depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro del plazo que establecen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, esta honorable Corte proceda a fijar el día y la hora para el conocimiento del fondo del mismo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 420 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo del mismo; que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia núm. 00156, de fecha de 21 de abril del 2022, dictada por el Tribunal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y dicte la absolución de nuestro representado, por no haberse probado, la acusación que pesa sobre nuestro representado. Tercero: Y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, y entienda que no pueda dictar directamente su decisión, case con envío para que una sala distinta de la que conoció el recurso de apelación, lo conozca y valore de manera correcta, para que el señor Jardo José Reyes Bueno, pueda por fin tener una verdadera aplicación de justicia. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por el mismo estar asistido por una representante de la Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Danilo Antonio Polanco Encarnación, por sí y por la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, actuando en representación de Juan Natanael Suero Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SS-SEN-00457, correspondiente al expediente 2007-2022-EPEN-00141 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara*

*Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas de forma. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que esta honorable Corte tengáis a bien casar con envío la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio para conocer y valorar de nuevo los medios de prueba, y enviar a una corte distinta a la que conoció dicho recurso o enviar ante un tribunal colegiado distinto al que dictó la sentencia objeto del recurso de apelación que dio origen a este recurso de casación, por los motivos expuestos en la instancia recursiva. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, de manera subsidiaria dictando su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas aportadas, suspendiendo totalmente la pena impuesta por apreciación de los vicios abusivos precedentemente enunciados o reduciéndola en virtud de la no gravedad del hecho punible y lo planteado conjuntamente con el voto disidente del juez Osvaldo José Aquino Monción, tomando en consideración su sugerencia conclusiva expresada por dicho magistrado en su voto disidente el cual debe ser tomado en cuenta al momento de decidir sobre el presente recurso de casación.*

1.4.4. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrente Juan Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno y Raimy Josué Santana Castillo en contra de la referida decisión por no llevar razón las partes recurrentes, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de Ley toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República en procura de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todo los sujetos procesales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Raimy Josué Santana Castillo no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Atendido: A que decimos que hubo una violación a los derechos de nuestro representado, toda vez que la corte se contradice con su decisión, cuando esta corte, después de haber estudiado las pruebas que fueron aportadas tanto por la parte recurrente. Atendido; A que los hechos en el presente caso fueron claramente tergiversados y no aclarantes por parte de los oficiales actuantes en el allanamiento realizado, ya que los mismos en su declaración del hecho mencionan sobre el imputado Raimy Josué Santana Castillo (A) El Menor, lo siguiente: "Que le ocuparon presuntamente marihuana"; cosa esta que evidencia la falta de ilogicidad, comprensión y verdad por parte del ministerio público y las acusaciones en contra de mi representado ya que primeramente es ilógico que una persona que presuntamente llevaba" sea ilegalmente arrestado, ya que no tiene razón para tener culpa de algún hecho, no hay pruebas contundentes, cosa esta que dejar ver claramente que solo quieren hacerle daño al imputado en el presente caso, ya que no pueden decir con seguridad que el participó en dicho acto delictivo, cosa esta que pone en duda todo el testimonio de los oficiales actuantes, y como saber honorables jueces de este tribunal supremo, la duda favorece al reo, cosa esta que pasa en el caso de la especie. Atendido: A que la Sentencia anteriormente señalada carece de fundamento legal, en razón de que el Tribunal no valoró ni apreció de manera integral los elementos de pruebas que fueron aportados en el proceso, tanto en primer grado como segundo grado, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que las conclusiones a que llegó el Tribunal fueron el resultado irracional de las pruebas en las que no se apoyó los fundamentos mínimos que aunque de fácil comprensión el Tribunal aplicó erróneamente en perjuicio de nuestro representado, donde además no se tomaron en cuenta y las de las pruebas a descargo, ni el Tribunal se refirió a las mismas. Atendido: A que, el Tribunal a quo no se refirió en ningún momento a las pruebas, comportamiento totalmente contradictorio a lo que establece nuestra Normativa Procesal Penal, nuestra Constitución y demás leyes. Que de conformidad con el artículo 338 de nuestra Normativa Procesal Penal. Hubo una gran violación en el sentido de que las pruebas aportadas fueron totalmente insuficientes, para establecer con certeza la responsabilidad de nuestro defendido, por lo que estamos depositando otros presupuestos. Que fue notable la violación al artículo 12 de nuestra Normativa Procesal Penal que establece la igualdad entre las partes por parte de los jueces como terceros imparciales, los cuales tienen el deber ante la ley de darle a las partes que intervienen en el proceso, condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos,



los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. Atendido: A que, a nuestro representado Raimy Josue Santana Castillo (A) El Menor, al momento de allanamiento, los agentes actuantes de la Policía Nacional le sustrajeron un vehículo tipo motocicleta, marca Nipponia, modelo Evlutiion 110, color negro, año 2022, matrícula No. XF1NC11E2NL508146, matrícula No. 12763531 de fecha 06/12/2012 la cual ni siquiera es de su propiedad, ya que está a nombre de su madre, señora Elsa María Castillo Nicudemo, vehículo que no tenía nada que ver con el hecho mencionado, además de que fue sustraído ilegalmente, del lugar del allanamiento; cabe destacar que se ha solicitado la devolución de dicha motocicleta a las autoridades correspondientes, pero estas se han negado a devolver, a pesar de no tener nada que ver con el imputado ni el hecho mencionado, ya que es un motor que usa la madre del imputado para poder transportarse de su trabajo a su hogar, violando estas autoridades que se niegan a devolverlo, el artículo 51 de la Constitución Dominicana que estipula el derecho de propiedad, anexándole a su vez los documentos que avalen que la señora Elsa María Castillo Nicudemo es la legítima propietaria de la motocicleta. (...) sobre el voto disidente del magistrado juez Osbaldo José Aquino Monción: que explicó la desproporcionalidad de la pena impuesta en contra del imputado Raimy Josué Santana Castillo, cosa esta que no fue apreciada por los jueces a la hora de dictar su sentencia y que dicho voto está basado completamente en leyes y jurisprudencias que dejan ver que tanto la pena excesiva de 12 años impuesta como el agravio en contra de los imputados es desproporcional. [...] Atendido: A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces de la corte, cometieron una inobservancia errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Atendido: A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo, cometieron una inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 [...] Atendido: A que, al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal de alzada, cometieron la misma inobservancia de los jueces del mérito, del artículo 430 del Código Procesal Penal dominicano [...]

2.2. Por otro lado, el recurrente Jardo José Reyes Bueno propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada; Sentencia dictada erróneamente aplicado lo establecido en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. (Artículo 426.3).*

2.3. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas. El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho durante el desarrollo de la audiencia celebrada por ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Jardo José Reyes Bueno solicitó que se emitiera sentencia absolutoria en favor del encartado, por no haber cometido el ilícito que se le imputaba, y de manera subsidiaria fue solicitada la suspensión condicional de la pena, por lo que con todo lo expuesto no se pudo destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado, pues las pruebas presentadas por el acusador, conforme a su análisis conjunto no superaban el estándar exigido "más allá de toda duda razonable", máxime cuando tenemos a este imputado que en ningún momento en el proceso fue debidamente individualizada la supuesta participación del mismo en el hecho. De igual modo, el ciudadano a través de la defensa técnica expuso a la Corte que conoció del recurso de apelación de sentencia, que las pruebas presentadas por el acusador, la cual fue sustento para condenar al imputado, dígame: Las declaraciones del agente el señor, Junior A. López, testimonio que tomamos en cuenta en nuestro recurso de apelación ya que la misma no debió ser considerada por el tribunal como buena y válida y correr la misma suerte en la Corte de Apelación, una declaraciones que al momento de exponer son totalmente diferentes y extiendo diversas contradicciones con lo establecido en las actas y lo manifestado en la sala de audiencia por dicho testigo, no obstante, cuando se trata del mismo agente que se supone que realizó el arresto conforme el acta de registro de persona y no pudo establecer con exactitud qué clase de sustancias fue la que supuestamente le había sido ocupado a dicho ciudadano. Sin embargo, el tribunal no verificó la verosimilitud de dicho testimonio para dictar sentencia condenatoria en contra del mismo y la Corte de apelación tampoco aprecia de forma adecuada el Recurso de apelación. [...] La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que le llamamos Copy and paste, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismo vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al

no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. [...] Evidentemente la defensa entiende que los jueces de la corte limitaron sus obligaciones de estatuir de manera responsable, atribuyendo la correcta valoración de los testimonios a los jueces de fondo por ser los que se encuentran presente, ¿no lesiona este accionar el derecho a un recurso efectivo y el debido proceso de un ciudadano que se encuentra condenado a una pena injusta de doce (12) años? Aunado a todo esto el Magistrado Osbaldo José Aquino Monción realizó un voto de incidente con respecto a la cuantía de la pena que le fuera impuesta a nuestro representado de igual manera a los demás co-imputados, relativo a que tampoco fue aportado por el Órgano Acusador medios de pruebas para establecer que los mismos se asociaran para delinquir, por tan solo encontrarlo en el lugar del hecho no se da a entender que sea para cometer nada ilícito como lo ha establecido el Ministerio Público, máxime que cuando hablamos de asociación se da a entender de que existe una investigación previas de las personas que se reúnen con dicha finalidad y de indicar quienes son, sin embargo, se puede apreciar que no existía una asociación por parte de los imputados ya que ni siquiera la orden iba dirigida a Jardo José Reyes Bueno sino más bien de otra persona. Resulta totalmente desproporcionar la condena de dicho imputado [...] Distinguidos jueces, aun nos preguntamos cómo el tribunal dio por hecho todo lo contenido en el relato fáctico de la acusación, si no realiza en lo más mínimo un análisis que haga entender al lector de la sentencia porque llegaron a la conclusión de confirmación, o porque las pruebas fueron suficientes al destruir la presunción de inocencia del recurrente [...].

2.4. De su lado, el recurrente Juan Natanael Suero Valenzuela propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea valoración de la ley. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.5. El impugnante alega en el desarrollo argumentativo del medio propuesto, en síntesis, que:

En el caso del presente recurso extraordinario de casación, los jueces a quo, siguen sosteniendo que lo ocurrido en el proceso de investigación se trató de una asociación de malhechores, sin haber demostrado en el plenario y en el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio que entre los imputados existía una asociación conformada con la finalidad de realizar actividades ilícitas de narcotráfico y sin haber demostrado que real y efectivamente el recurrente era la persona que independientemente de que tuviera una orden de allanamiento, era

el poseedor, propietario o quien tenía el dominio de la casa allanada, existiendo en su contra un principio de culpabilidad, sin ponderar que al mismo solo se le ocupó una sustancia de simple posesión, y que al igual que otros se encontraba en el lugar equivocado a la hora equivocada. Los jueces a quo han dado una interpretación y valoración errónea de las pruebas, y han producido una sentencia desprovista de toda motivación por lo que se evidencia que la misma ha sido manifiestamente infundada. Los jueces a quo sin ningún tipo de fundamentación, y según su criterio han corroborado que la pena de un año, por un hecho inexistente jurídicamente, sin darle la oportunidad al recurrente de que, si en última instancia se le va a aplicar la pena, la misma sea de carácter suspendido, ya que la misma es desproporcional, pero sumamente injusta. Tanto jueces como ministerios públicos enarbolan de manera continua los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando lo que menos existe en decisiones como la recurrida es la aplicación de esos principios. Existió una violación, cuando el Tribunal en su sentencia no motiva los datos obtenidos en el acta de levantamiento, no expresando ni recalcando que a nuestro representado fue arrestado por presuntas cargas de sustancias controladas, expresando dudas, y en consecuencia deja sin efecto las violaciones enunciadas por el tribunal en su contra, por violación a los artículos antes mencionados, sin siquiera probar que el mismo estuvo vinculado al hecho. Hacemos mención de esto, toda vez de que la corte solamente se basa en la violación de los artículos más arriba mencionados, de que se le violaron el derecho de defensa al imputado, fijaos bien tribunal supremo, de que solo el hecho de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogiera la sentencia, ya que el tribunal que conoció del proceso si le advirtió sobre que violaciones se defendía antes de conocer el proceso. [...] En el caso de la especie la sentencia recurrida no ha sido producto de una sana aplicación de justicia, pues lo que comenzó entre bromas y pleito entre dos amigos, miren ustedes por donde rumbo anda.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Raimy Josué Santana Castillo: Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal

*Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; [...] Declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y creíbles, por lo que el argumento del recurrente no resulta más que una mendaz afirmación con el ánimo de llevar confusión a la alzada para lograr así un beneficio procesal, pero que en modo alguno resulta corroborado. En esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Jardo José Reyes Bueno: Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan el acta de arresto flagrante, el acta de registro de persona, el acta de allanamiento y Acta de registro de vehículos, instrumentadas por el Sargento Mayor Junior A. López, P. N., [...] y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de las drogas decomisadas lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente Junior A. López, P. N., las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; y en el mismo orden, contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia del artículo 341 relativo a la figura de la suspensión condicional de la pena toda vez que se trata de una atribución conferida a los juzgadores de manera facultativa que en modo alguno implica que su concesión o no esté sujeta a su disposición obligatoria; expresado en otros términos, bien pueden los jueces del fondo conceder la suspensión como no hacerlo*

*y en ninguno de los dos casos con su decisión vulneran la norma in comento; por otro lado, atribuye el apelante a la instancia no haber ponderado los criterios para la determinación de la pena al aplicar una sanción de doce (12) años de reclusión mayor, pero es menester convenir que de conformidad con el párrafo II del artículo 75 de la Ley No. 50-88, la pena prevista para la categoría de traficante de sustancias controladas (drogas), que es en la que cayó el procesado, la pena prevista es de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al imponer la sanción mínima, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante y, obrando así, de manera alguna ha incurrido en ningún tipo de contradicción o ilogicidad en sus fundamentaciones; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Juan Natanael Suero Valenzuela: [...] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, y en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto, de allanamiento y de registro de personas y de vehículo, en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; en el mismo orden, produce en su recurso la parte apelante la teoría de que el oficial actuante, al declarar al plenario estableció que el imputado fue requisado, luego de advertirle sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con un hecho punible y al haberlo requisado le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de 36,300 pesos y en el bolsillo delantero izquierdo una porción de un vegetal que se presume marihuana, con un peso aproximado de 1.6 gramos, una pastilla de color rosado, presumiblemente éxtasis con un peso aproximado de 800 miligramos y un juego de llaves. Hecho ocurrido en la calle Principal del*

*sector Ojo de Agua, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y creíbles, por lo que el argumento del recurrente no resulta más que una mendaz afirmación con el ánimo de llevar confusión a la alzada para lograr así un beneficio procesal, pero que en modo alguno resulta corroborado; en torno al arma ocupada, fue recogida mediante la actuación procesal encabezada por el ministerio público, el allanamiento, que estuvo debidamente autorizado por juez competente y ejecutado conforme lo dispone la norma, constituyendo el arma un elemento encontrado de manera casual e inevitable durante la realización de la visita, permitiendo así su consideración como elemento probatorio. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos que nos apoderan, que coinciden en invocar de forma análoga que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por los siguientes aspectos:

a) Porque el tribunal no valoró ni apreció de manera integral los elementos de pruebas que fueron aportados en el proceso, esencialmente, las declaraciones de los agentes actuantes de la Policía Nacional, cuyos testimonios fueron diferentes y con evidentes contradicciones frente a lo establecido en las actas. Por tanto, según los impugnantes, los elementos probatorios fueron insuficientes, para establecer con certeza la responsabilidad penal de estos. Así las cosas, con la decisión dictada se incurrió en inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que la misma no ha sido producto de una sana aplicación de justicia.

b) Porque en el voto disidente, el magistrado Osbaldo José Aquino Monción explicó, en un extremo, que la pena de 12 años era desproporcional por ser excesiva, lo que constituyó una inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal al ser impuesta a los procesados, y en otro extremo, dicho magistrado abordó lo relativo a que tampoco fueron aportadas pruebas para establecer la configuración de la asociación de malhechores, pues no se probó que entre los imputados existiera un consenso conformado con la finalidad de realizar actividades ilícitas de narcotráfico; sin embargo, la corte realizó una

transcripción o *copy and paste* de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados.

c) Porque al ser la pena desproporcional e injusta, debió aplicársele la suspensión condicional, tal y como fue solicitada, máxime, cuando las pruebas no superaban el estándar exigido más allá de toda duda razonable.

4.2. En ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta dichos aspectos por su analogía expositiva y por estar estrechamente vinculados.

4.3. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos<sup>249</sup>.

4.4. En función de lo planteado, y situándonos en la primera queja planteada por los impugnantes sobre la valoración probatoria, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofertadas y ponderadas en sede de juicio fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación.

4.5. Sucede pues que, tal y como razonó la Corte *a qua* en el presente caso, fueron aportadas pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales que en su valoración armónica, ayudaron a determinar en sede de juicio que ciertamente los procesados recurrentes Juan Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno y Raimy Josué Santana Castillo eran culpables de los crímenes de tráfico, venta y distribución de cocaína y marihuana y tenencia, porte y uso de armas de fuego en perjuicio del Estado dominicano. Y es que, declararon los testigos, Andrés de la Cruz Santos y Júnior A. López, quienes en calidad de agentes de la Policía Nacional edificaron al tribunal de las actuaciones que estuvieron a su cargo al momento de perpetrar un allanamiento en el sector Ojo de Agua de la ciudad de Constanza, específicamente, en la casa del imputado Juan Natanael Suero Valenzuela, quien junto a los demás procesados se encontraba en el interior de la vivienda, y en

---

249 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178.



cuyo lugar fueron ocupadas varias porciones de sustancias controladas en diferentes modalidades (cocaína, crack, estasis y marihuana), así como también utensilios utilizados para el tráfico de dichas sustancias, a saber, una balanza marca Tanita de color negro, una pipa de agua para fumar marihuana con 3 boquillas, un cenicero verde con plateado con forma de alien, cuaderno de apuntes marca Fusión Ofinota, un triturador de marihuana de metal color dorado marca Golden Bell Grinder y dos tijeras.

4.6. En suma a lo anterior, fueron ocupadas 2 pistolas con las siguientes características: un arma de fuego niquelada con negro, calibre 9 MM, sin marca y sin serie legible con su cargador y 11 cápsulas para 9 MM; y otra arma de fuego niquelada con negro calibre 9 MM, sin marca y serie no legible con un cargador largo con 4 cápsulas en la empuñadura con un botón dorado, con un cargador plateado para arma de fuego sin cápsulas; armas, que conforme a la certificación núm. DRCA-CERT-2414-2022, de fecha 7 de septiembre de 2022, expedida por el Ministerio de Interior y Policía; los imputados Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno, Raimy Josué Santana Castillo y Jorge Ramón Durán las portaban de manera ilegal, pues estos no se encontraban registrados en la base de datos del indicado ministerio.

4.7. Resulta claro, que las actuaciones perpetradas por los agentes policiales, y que fueron detallados en sede de juicio, estuvieron sustentadas mediante una investigación por presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, contra el imputado recurrente Juan Natanael Suero Valenzuela, lo cual permitió la emisión de la Orden de allanamiento núm. 0597-2022-SAUJ-00412, de fecha 6 de septiembre de 2022, expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza. En virtud de esta orden, se autorizó al Ministerio Público a proceder al allanamiento de la residencia de dicho procesado, como al efecto fue realizado por el Lic. Ricardo Manuel Pérez Sterling tal y como consta en el acta de allanamiento de fecha 7 de septiembre de 2022; lugar donde fueron arrestados los imputados Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno, Raimy Josué Santana Castillo y Jorge Ramón Durán, ya que al practicarles los correspondientes registros personales les fueron ocupadas las siguientes sustancias:

- Raimy Josué Santana Castillo: 38 porciones de polvo que tras su análisis resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 14.44 gramos; 11 porciones de vegetal que analizadas, resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 11.61 gramos; 7 porciones de un material rocoso que analizadas, resultaron ser de cocaína

base crack, con un peso de 2.07 gramos y; 1 porción de vegetal analizada resultó ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 1.77 gramos, de acuerdo al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-09-13-0008369, de fecha 14 septiembre de 2022, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

- Jardo José Reyes Bueno: 19 porciones de un material rocoso que al ser analizadas resultaron ser de cocaína base crack, con un peso de 5.83 gramos, y 16 porciones de vegetal analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 13.61 gramos, de acuerdo con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-09-13-0008370, de fecha 14 de septiembre de 2022.

- Natanael Suero Valenzuela: 1 porción de vegetal que al ser analizada resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 1.58 gramos, y 1 pastilla de color rosado, que resultó ser de metilendioximetanfetamina (MDMA) conocida como éxtasis con un peso de 611 miligramos, según el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2022-09-13-0008374, de fecha 14 de septiembre de 2022, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.8. Se explica, que las informaciones aportadas por los agentes policiales Andrés de la Cruz Santos y Júnior A. López fueron plasmadas en las actas procesales de arresto por infracción flagrante y registro personal, ambas de fecha de fecha 7 de septiembre de 2022, levantadas como consecuencia del evento perpetrado, quienes además las acreditaron en audiencia, corroboraron su contenido de manera coherente, a la vez, legitimaron sus actuaciones policiales, lo que desmerita las contradicciones referidas por los imputados recurrentes; precisiones que le permitieron al tribunal de juicio, dar validez y credibilidad a esos testimonios, y ello fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.9. De manera que, la alzada al confirmar la decisión del *a quo* en lo que respecta al ejercicio valorativo de las pruebas y la determinación de los hechos que dieron lugar a la retención de los crímenes de tráfico, venta y distribución de cocaína y marihuana y tenencia, porte y uso de armas de fuego a cargo de los recurrentes, lo hizo estimando el cúmulo probatorio ofertado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo la parte testimonial, sino también el resto de los demás medios de pruebas, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que los reclamos de los recurrentes Juan Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes

Bueno y Raimy Josué Santana Castillo, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

4.10. Es pertinente recordar el criterio fijado por esta Sala, reiterado en esta ocasión, respecto a la valoración de la prueba testimonial<sup>250</sup>, de que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.11. Continúan alegando los recurrentes, que la alzada no analizó la inobservancia o errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a realizar una transcripción o *Copy and paste* de la sentencia de juicio, pues la pena de 12 años, impuesta por los delitos retenidos en sede de juicio, resulta ser excesiva, consecuentemente, desproporcional. Agregan que tampoco analizó la alzada, que la asociación de malhechores no se configuró, al no quedar probado que entre los imputados existiera una asociación conformada con la finalidad de realizar actividades ilícitas de narcotráfico; que ambos aspectos fueron abordados en el voto disidente del magistrado Osbaldo José Aquino Monción, miembro de la Corte *a qua*, quien se basó en leyes y jurisprudencias.

4.12. Con relación al voto disidente del magistrado Osbaldo José Aquino Monción, contenido en la sentencia impugnada, es preciso acotar<sup>251</sup> que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia adoptada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el

---

250 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

251 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00378 de fecha 31 de mayo de 2021.

voto de la mayoría; por lo que, resaltar dicho voto, no invalida lo fijado por mayoría en sede de juicio.

4.13. En torno a la pena impuesta a los imputados recurrentes por los crímenes de tráfico, venta y distribución de cocaína y marihuana y tenencia, porte y uso de armas de fuego, impera recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>252</sup>.

4.14. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por los recurrentes Juan Natanael Suero Valenzuela, Jardo José Reyes Bueno y Raimy Josué Santana Castillo, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para imponerle a dichos imputados la pena de 12 años de prisión; situación que le permitió a la alzada razonar que:

[...] el tribunal del primer grado ha observado en su justa dimensión los referidos criterios para la imposición de la sanción en la virtud de que, una vez valorados los hechos que le fueron presentados, ante la gravedad de los mismos y con la posibilidad de transitar el rango de la pena imponible de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, ha optado por imponer la sanción de doce (12) años, con lo que evidentemente ponderó las circunstancias propias del procesado y todos los aspectos que llama a tener en cuenta el *ut supra* señalado texto de ley (artículo 339 Código Procesal Penal).

4.15. Aunado a lo antes expuestos, se pudo advertir de las piezas que forman parte del presente proceso, varias decisiones jurisdiccionales que dan razón de que los imputados son reincidentes en la comisión de crímenes relacionados a la venta y tráfico de sustancias controladas, tal y como fue apreciado en sede de juicio, lo que, conforme con las

---

252 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

disposiciones del artículo 85 literal j) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, son circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas controladas, situación que incide en la imposición de la pena.

4.16. Por tanto, al ser impuesta la pena señalada, se tomó en cuenta, de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos atribuidos a los procesados, y las circunstancias propias del proceso, así las cosas, advierte esta Sala que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad. En ese mismo contexto, deben recordar los recurrentes que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes<sup>253</sup>, por lo que, en ese tenor, no hay nada qué censurar, máxime cuando dicha alzada, como le correspondía, expuso motivos propios que justifican su decisión, no una simple transcripción o *copy and paste* como refieren los impugnantes.

4.17. En lo relativo a que debió aplicarse la suspensión condicional de la pena que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, conviene recordar que esta modalidad es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso no aplica al ser los imputados recurrentes sancionados a una pena de 12 años de prisión, incluso cuando estos recurrentes cumplan con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador. Por estas razones, se desestiman los extremos ponderados por infundados.

4.18. Dicen los impugnantes que en el presente caso no fue posible probar que estos se asociaran con la finalidad de realizar actividades ilícitas de narcotráfico, por tanto, no se configura la asociación de malhechores, pero, según estos, ello no fue analizado por la Corte *a qua*.

4.19. Sobre el particular, carece de objeto endilgarle algún agravio a la alzada, en tanto, advierte esta Sala que si bien dicho aspecto se destaca en el fallo impugnado específicamente en las fundamentaciones del voto disidente del magistrado Osbaldo José Aquino Monción, miembro de la alzada, ello fue en aras de disentir con la pena que le

---

253 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. Sent.1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016, ratificado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00454 de fecha 31 de mayo de 2021.

fuera impuesta a los imputados recurrentes, no porque haya sido un aspecto neurálgico invocado en las instancias recursivas que le apoderó a la alzada, y que fueron rechazados por mayoría de votos.

4.20. Es decir, la queja de la no configuración de la asociación de malhechores no fue propuesta a través de sus recursos de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; a fin de cuentas, tal y como se abordó en fundamentos anteriores, la pena de 12 años de prisión se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley.

4.21. El recurrente Raimy Josué Santana Castillo expresa, además, en su instancia recursiva, que se violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana al negar la devolución de la motocicleta, marca Nipponia, Evolution 110, chasis XF1NC11E2NL508146, color negro, año 2022, propiedad de su madre Elsa María Castillo Nicudemo, incautada a favor del Estado dominicano, a pesar no tener nada que ver con el hecho juzgado.

4.22. Sobre el particular, esta Corte de Casación comprueba que el tribunal de alzada hizo suyas las motivaciones de los juzgadores de juicio en torno a la queja que se analiza, en cuyo escenario se juzgó y probó que durante el allanamiento realizado en la residencia del imputado recurrente Juan Natanael Suero Valenzuela ubicada en la calle Principal del sector Ojo de Agua, de la ciudad de Constanza, provincia La Vega, también fue colectado encima de la mesa de la residencia una llave de una motocicleta, la cual correspondía al motor marca Nipponia, modelo Evolution 110, de color negro, año 2022, chasis XF1NC11E2NL508146, ocupada en la marquesina de la vivienda allanada, y que conforme la certificación expedida por Soluciones Ramírez S. R. L., dicha moto es propiedad de Raimy Josué Santana Castillo, quien ejercía el disfrute y uso de la motocicleta incautada, se exhibía como propietario de la misma y fue quien pagó a la agencia el costo del referido vehículo, sumado a ello, tenía la posesión de la cosa al momento del allanamiento, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado.

4.23. Así las cosas, fue rechazada la solicitud de devolución realizada por la parte interviniente, señora Elsa María Castillo Nicudemo, pues no obstante esta presentar un certificado de propiedad de vehículo de motor, dicho documento fue expedido el 6 de diciembre de 2022, es decir, tres meses después de la ocurrencia del ilícito y del secuestro de la motocicleta, ocurrido el 7 de septiembre del mismo mes y año;

razonamiento que comparte esta alzada, pues conforme a los argumentos aportados en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, no es posible validar de cara a la fecha de incautación de la motocicleta y de los documentos ocupados al imputado Raimy Josué Santana Castillo, que la señora Elsa María Castillo Nicudemo sea la propietaria de ese vehículo. Por tanto, se desestima la queja presentada.

4.24. Así las cosas, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierte violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.25. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento de los recursos de que se trata, los recurrentes Raimy Josué Santana Castillo y Juan Natanael Suero Valenzuela, a través de su defensa técnica, solicitaron que la pena impuesta en sede de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, les sea suspendida de manera condicional, asimismo, fue solicitado que el vehículo tipo motocicleta, marca Nipponia, modelo evolution 110, color negro, año 2022, matrícula núm. Xf1NCL11E2NI508146, matrícula núm. 12763531 de fecha 6 de diciembre de 2012, sea devuelto a su legítima propietaria, señora Elsa María Castillo Nicodemo; sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta a los recursos que nos ocupa, primero, la pena impuesta en sede de apelación es cónsona a los hechos endilgados a los imputados en virtud de los ilícitos probados, más aún, no se avista a favor estas razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; y segundo, el rechazo a la devolución de la indicada motocicleta fue justificado por las instancias que nos anteceden con argumentos jurídicamente válidos; por ello, se desestiman dichas peticiones.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes

la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso, procede eximir al recurrente Jardo José Reyes Bueno del pago de las costas del procedimiento, debido a que ha sido asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; con respecto a los imputados recurrentes Juan Natanael Suero Valenzuela y Raimy Josué Santana Castillo procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Juan Natanael Suero Valenzuela, 2) Jardo José Reyes Bueno y 3) Raimy Josué Santana Castillo, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Jardo José Reyes Bueno del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensa Pública; en cuanto a los recurrentes Juan Natanael Suero Valenzuela y Raimy Josué Santana Castillo, procede condenarlos al pago de estas, por las razones expuestas en el presente fallo.



**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1374

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Bruno Batista.
<b>Abogada:</b>	Miriam Suero Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Pamela Estefanía Torres.
<b>Abogados:</b>	Guillermo García García y Andrea Cruz Ulloa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bruno Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160902-8, domiciliado y residente en la calle

Emma Balaguer, núm. 43, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Manuel Antonio Bruno Batista, a través de su defensa técnica Lcda. Miriam Suero Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 047-2023-SS-00183 de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Antonio Bruno Batista del pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 047-2023-SS-00183 del 1 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Bruno Batista culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica los crímenes de golpes y heridas voluntarios y violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora Pamela Estefanía Torres, y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, y al pago de una indemnización ascendente a la suma

de doscientos cincuenta mil de pesos dominicanos (RD\$250,000.00), en beneficio de la ciudadana Pamela Estefanía Torres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01477 del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bruno Batista y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Miriam Suero Reyes, actuando en representación de Manuel Antonio Bruno Batista, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Tal y como lo ha establecido nuestro recurso, Primero: en cuanto a la forma declarar bueno y válido por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia de manera principal dictando su propia sentencia acogiendo la sentencia absolutoria, es la conclusión nuestra de manera principal. Si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende que existen manifiestamente, las violaciones a la norma, el principio señalado por el recurrente, así como todo lo expuesto en el cuerpo del presente recurso, tengáis a bien a casar la sentencia con envió a un tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcdos. Guillermo García García y Andrea Cruz Ulloa, actuando en representación de Pamela Estefanía Torres, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Bruno Batista en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00058 por mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, que se ratifique dicha sentencia en su totalidad. Segundo: Que se condene al imputado al pago de las costas causadas en el grado de casación.*

1.4.3. Lcda. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bruno Batista, imputado y civilmente demandado en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio*

*de 2024, toda vez que la corte ofreció amplios y suficientes motivos sobre las razones que le llevaron a ser suyo los criterios de la sentencia de primer grado, sobre la base de las fortalezas de las argumentaciones y la co relación entre la acusación y la sentencia, en tal sentido entendemos que debe ser mantenida la decisión puesto que no existe ningún elemento que requiera de la función nomofiláctica de este alto Tribunal. Segundo. El aspecto civil lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.*

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.6, 24-CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

(...) los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación refieren que la defensa no lleva razón en sus alegatos, en virtud de que, les dan al igual de los jueces de primer grado una credibilidad y coherencia a la víctima, siendo esta la única prueba por valorar, ya que, la prueba certificante no fue vinculante y no tuvo una prueba periférica que robusteciera el testimonio de la víctima, entonces al igual que los jueces de primer grado, los jueces de segundo grado extienden la valoración de la prueba del video, aportado por la defensa como el medio de prueba que muestra el altercado (por no llamarle jurídicamente la riña), y que, este video muestra claramente a la víctima, iniciando, lanzando líquido y objetos hacia el imputado, pero esto no se interpretó en que la víctima provocó el incidente, sino que este video fue interpretado para establecer que ahí inició la riña, pero que no se ve cuando él le provoca los supuestos golpes en su rostro con el celular, de diferentes maneras que esta le ha puesto que fueron que ocurrieron, pero tampoco se puede ver en el video los golpes que la víctima le dio con el palo con todo lo que tenían al imputado, y porque los golpes que la víctima establece que ingirió a nuestro representado, fueron valorados a favor del imputado, porque tampoco se vieron como fueron dados

en el vídeo, entonces, ellos creen creíble el testimonio dado por la víctima, pero, ¿cuál actitud defensiva se tomó en ese momento inicial, que fue captado por el vídeo, por parte de la víctima, acaso de observa el imputado propinándole algún golpe a la víctima para que ella se defendiera?, entonces todo lo que dijo la víctima sin demostrarlo, ¿es creíble?, el derecho es pruebas, y los jueces no pudieron demostrar con el hecho audiovisual como la víctima se provoca esa lesión que presenta en el certificado médico, por lo tanto, los mismos vicios que incurrió el primer grado, incurrieron los jueces de segundo grado al valorar el testimonio de la víctima como coherente, como sincero, preciso, concordante, en cuanto al tiempo, forma y circunstancia de los hechos, [...] Ni pueden tampoco los jueces alzada comprobar los vicios, se apasionaron a una declaración incoherente, imprecisas, llena de ira y sentimientos en contra del imputado, por parte de la víctima. Atendido: A que, lo que muestra que de las pruebas aportadas por el órgano acusador, es una insuficiencia probatoria que no alcanza la suficiencia para destruir la presunción de inocencia o la culpabilidad del imputado, toda vez, que quedó demostrado que la juez de primer grado y los jueces de corte establecen que de la prueba aportada por el imputado, se une a la acusación para interpretar la prueba audiovisual de manera desproporcional, parcialmente valorada, por un lado se ve el altercado o riña y para el otro lado es golpes voluntarios, sin poderse corroborar con ningún elemento de prueba periférico, por lo que esta sentencia demuestra que es una sentencia infundada y carente de las garantías procesales del debido proceso de ley a favor del imputado [...]. Atendido: a que los honorables jueces de la corte de apelación al confirmarle todas sus partes la referida decisión de primer grado, plagada de incongruencia e ilogicidades hicieron una incorrecta aplicación del derecho y una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y que la decisión con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación sin haber contestado los medios del recurso en lo referente a esas incongruencias, incurrieron en falta de motivación de su decisión toda vez que era de ver de los honorables jueces de la corte dar respuesta a esas interrogantes.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que tal como ha señalado el Tribunal a quo el testimonio dado por la señora Pamela Estefanía Torres, si bien la parte acusadora solo presentó esta

prueba testimonial, el altercado que hubo entre la víctima y el imputado se confirmó con el video aportado por la defensa técnica; que, a diferencia de lo argüido por la parte recurrente en su recurso, esta prueba audiovisual no muestra quién originó el problema, toda vez que dicho video inicia en la parte donde la víctima le lanza cosas al imputado, mas no lo que sucedió antes, hecho que fue mencionado por la propia víctima quien indicó que tomó una actitud defensiva con el imputado a raíz de los golpes que este le había propinado, lesiones que igualmente han quedado evidenciadas con el certificado médico legal que el Ministerio Público incorporó en sede de juicio. Razones por las que el a quo consideró creíble el testimonio dado por la víctima Pamela Estefanía Torres, pues fue precisa, coherente y concordante en cuanto al tiempo, forma y circunstancia de los hechos, no verificándose de esta algún resentimiento hacia el imputado. En esas atenciones, al no probarse lo argüido por el imputado, hoy recurrente, esta alzada debe rechazar el vicio invocado. Otro punto que refiere el recurrente es que el a quo no explicó con claridad en qué se basó para condenar al imputado Manuel Antonio Bruno Batista, pues no explicó con claridad los motivos que justifican su decisión. Esta alzada ha comprobado que el Tribunal a quo sí explicó con claridad los motivos de su decisión y los mismos se ven reflejados en los argumentos que expone al momento de ponderar de manera conjunta y armónica las pruebas incorporadas, fundamentos que esta corte tuvo a bien citar más arriba [...]. En virtud de lo anterior, queda más que evidenciado que el a quo sí cumplió con el mandato establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación de las decisiones, pues luego de verificar la legalidad de las pruebas sujetas a su ponderación, realizó una valoración de las mismas acorde a las reglas establecidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, yerra el recurrente en su recurso, y por vía de consecuencia el mismo debe ser rechazado [...]. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado Manuel Antonio Bruno Batista, toda vez que se ha evidenciado que incurrió en heridas y golpes voluntarios, así como violencia de género, en contra de la víctima, querellante constituida en actor civil Pamela Estefanía Torres; que la declaración de la testigo a cargo, así como las restantes pruebas periciales y audiovisuales dieron

luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta corte que el imputado comió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazados estos medios invocados por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por el imputado recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por estar plagada de incongruencias e ilogicidades al realizar una incorrecta aplicación del derecho y una violación a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.2. Y es que, de acuerdo con el impugnante, la Corte *a qua*, al igual que en juicio, les da credibilidad y coherencia a las declaraciones de la víctima, no obstante, ser la única prueba por valorar, pues el certificado médico no fue vinculante, lo que supone que dicho testimonio no tuvo una corroboración periférica que lo robusteciera, *máxime* cuando fue incoherente, impreciso, lleno de ira y de sentimientos en su contra. Por otro lado, la prueba audiovisual aportada por su defensa fue ponderada de manera parcial y desproporcional, pues en ella se muestra a la víctima lanzando líquido y objetos hacia el imputado, es decir, iniciando el altercado o riña, pero los jueces establecen que dicha prueba se une a la acusación sin realizar una correcta interpretación.

4.3. Agrega el impugnante que fue declarado inadmisibles sus recursos de apelación sin haber contestado los medios allí propuestos, en lo referente a las incongruencias anteriormente señaladas, por ello se incurrió en falta de motivación.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Manuel Antonio Bruno Batista giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima Pamela Estefanía Torres, así como la falta de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado por la víctima Pamela Estefanía Torres, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que



le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.<sup>254</sup>

4.6. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado<sup>255</sup> que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas, de forma específica lo declarado por la testigo víctima Pamela Estefanía Torres, quien declaró que, posterior a suscitarse un altercado con el imputado, este último la agredió de manera verbal al insultarla, luego la agrede físicamente al propinarle un golpe en la boca que le provocó lesiones en sus labios.

4.8. Se explica que, durante su deponencia, la víctima Pamela Estefanía Torres narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, explicando que mientras se encontraba en su negocio de área de cumpleaños y de ventas de fritos y tostadas, ofreciéndole servicio a una persona, no podía escuchar claramente lo que dicho cliente le solicitaba, pues la música del negocio de billar, propiedad del imputado Manuel Antonio Bruno Batista, estaba muy alta. Por ello, el indicado cliente fue al billar y bajó la música. Frente a esta acción, el imputado Manuel Antonio Bruno Batista entendió que esta última fue quien bajó la música, razón por la que inició una discusión entre ambos, donde el imputado le vociferaba palabras obscenas. Posterior a ello, el imputado, de manera agresiva, se acerca al negocio de la víctima diciéndole, entre otras cosas, que le vendía su negocio si ella lo quería, pero la víctima

---

254 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

255 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

le refirió que no le interesaba; el imputado siguió insistiendo, diciendo "¿tú quieres ver si yo soy loco?", y es allí donde la víctima, ya nerviosa, le dice que se vaya de su negocio y le bota un vaso *foam* conteniendo hielo y un líquido que parecía jugo o ron. Acción que tornó más agresivo al imputado, quien, utilizando su celular, agrede en la boca a la víctima causándole lesiones físicas en sus labios, lo que provocó que la víctima le tirara varios objetos al imputado y lo agrediera con un palo.

4.9. A los fines de corroborar las declaraciones de la víctima Pamela Estefanía Torres, se aportó y ponderó el certificado médico legal núm. 23452, de fecha 27 de junio de 2022, emitido por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con exequátur núm. 7615, mediante el cual se estableció que la víctima "(...) según certificado médico del Hospital de Engombe, de fecha 26/06/2022, presenta el diagnóstico de trauma contuso cortante en regional oral. Al examen físico presenta; trauma contuso en la comisura labial izquierda de la boca, con herida suturada, laceración en mucosas labiales", y que dichas lesiones curarán en un periodo de 10 a 21 días.

4.10. De igual forma, el tribunal de juicio, tal y como lo observó la Corte *a qua*, ponderó las pruebas a descargo. Primero, las declaraciones aportadas por la señora Marisol Abreu Valdez, quien en su calidad de esposa del imputado recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, expresó que vio a la víctima Pamela Estefanía Torres arrojar objetos a su pareja, pero que no sabía por qué lo hacía; como segunda prueba a descargo fue ponderada una prueba audiovisual, contentiva de un CD original y tres copias, mediante las cuales se visualizó el momento en que la víctima le lanza varios objetos al imputado, que la misma salió con un palo a darle, y luego intervinieron otras personas.

4.11. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima Pamela Estefanía Torres, pues su testimonio sí fue periféricamente corroborado, incluso, con las pruebas a descargo se pudo reforzar lo reiterado por esta en su deponencia, puesto que, en esas pruebas se determinó la reacción defensiva de la víctima a la agresión cometida por el impugnante en su perjuicio, posterior al altercado entre ambos; por ello, esas pruebas a descargo no desvirtuaron el contenido de la acusación promovida por el ente acusador, contrario a ello, fueron armónicamente ponderadas con el resto de las pruebas a cargo, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas.

4.12. En tanto, conforme al principio de inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas por la víctima durante su exposición, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, revelando las circunstancias en que se materializó el acto anti-jurídico cometido por el ahora imputado y recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este es autor de los crímenes de golpes y heridas voluntarios y violencia contra la mujer.

4.13. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales anteriormente señalados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcto; por ello, se desestima este primer aspecto.

4.14. En lo que respecta a que la Corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del impugnante sin contestar las supuestas incongruencias en la valoración probatoria, el examen de la sentencia impugnada revela la ilogicidad de la queja propuesta, puesto que, en sede de apelación mediante decisión administrativa la instancia recursiva presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Manuel Antonio Bruno Batista, se admitió para su análisis y discusión por cumplir con los presupuestos legales, fijando audiencia a tales fines, y es lo que generó el fallo que ahora se impugna, donde se rechazaron los alegatos propuestos por ser infundados, consecuentemente el rechazo de dicho escrito.

4.15. En torno a que no se le dio respuesta a sus quejas, precisamente la admisión de su escrito, en cuanto a la forma, le permitió a la alzada validar que los vicios propuestos contra la sentencia de juicio carecían de fundamentos, y para ello, dicha corte individualizó las quejas del recurrente; seguidamente, ofreció la respuesta que ameritaba cada punto, con argumentos jurídicamente válidos; puntos que, acorde al indicado fallo, se circunscribieron a atacar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, esencialmente lo declarado por la víctima Pamela Estefanía Torres frente a las demás pruebas, asimismo, criticó la falta de respuesta a sus planteamientos.

4.16. De este modo, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, que contrario a lo planteado por el recurrente Manuel Antonio Bruno Batista, la Corte *a qua* sí respondió cabalmente las denuncias propuestas, y que reitera ante esta Segunda Sala, estipulando la alzada

que en la decisión apelada el tribunal de juicio ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, razonando conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y fallando bajo los parámetros de la normativa procesal (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Manuel Antonio Bruno Batista al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bruno Batista, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Manuel Antonio Bruno Batista al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1375

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Mendoza.
<b>Abogadas:</b>	Yuberkis Tejada y Oscarina Rosa Arias.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Mendoza, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle entrada Cañabón, núm. 47, al lado del colmado Esteify, Hatillo, San Lorenzo, distrito municipal La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SS-SEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de

mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrés Mendoza, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, contra de la sentencia núm. 371-2023-SEEN'00097, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto a la suspensión de la pena, se acoge parcialmente y ordena que la pena sea en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, a la pena de cinco (5) años de prisión suspendidos parcialmente, 3 años dentro del indicado centro de corrección y dos bajo la modalidad que entienda el juez de ejecución de la pena. **TERCERO:** Exime las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-2023-SEEN-00097, de fecha 30 de mayo del año 2023, culpable al imputado Andrés Mendoza, de violar las disposiciones de los artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01481, del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andrés Mendoza, y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Andrés Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: *Primero: Anular la sentencia recurrida, ordenar la celebración de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales. Segundo: Observar los criterios del artículo 339.5, a los fines de que dictando sentencia propia pueda reducir la condena que le fuera impuesta a 3 años de prisión suspendiendo conforme al artículo 341 de la normativa procesal penal.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Andrés Mendoza, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 13 de mayo de 2024, puesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia es acorde con los criterios de la debida motivación de la decisión y de la determinación de la pena consagrados en nuestra normativa, los jueces hicieron una correcta aplicación de las disposiciones del 341, siendo el imputado beneficiado con la suspensión de la pena de 5 años de prisión a ser cumplidos bajo la modalidad consistente en 3 años de prisión y 2 años bajo la modalidad que entienda el juez de la ejecución de la pena, así las cosas, entendemos que procede la confirmación de la aludida sentencia al carecer de asidero jurídico los argumentos del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Andrés Mendoza propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

*Único: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:



En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de la motivación de la pena [...] Como podrá observar esta honorable corte de alzada, el juez de la corte de apelación al igual que el juez de juicio no motivo lo solicitado por la defensa técnica del imputado, pues en nuestro recurso la queja planteada no era solo y solo por el hecho de imponer una cuantía mayor a la solicitada por el órgano acusador, sino que además establecíamos que esta arbitrariedad del juez de juicio violentada el principio de justicia rogada y la separación de funciones, puesto que aunque esté dentro del rango de legalidad, el juez no puede sobrepasar su funciones y menos para perjudicar el imputado como lo hizo en el caso de la especie donde el Ministerio Público pidió 3 años y el juez le impusiera 5 años de prisión. La falta de motivación también se ve reflejada en cuanto a la modalidad de la pena, pues si bien es cierto que me acogieron de manera parcial la suspensión condicional de la pena, no menos ciertos que ellos no motivan por qué mandan al imputado por tres años a prisión cuando estamos ante un caso de ley de arma, comprometido mínimamente el bien jurídico que se pretendía reguardar, una persona en libertad, trabajando, con familia, totalmente reintegrado a la sociedad, olvidándose de esta manera el juez de las condiciones deplorable que se encuentran las cárceles de nuestro país, y lo poco que cumplen con el fin de la pena del artículo 40.16 de nuestra Ley de leyes.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Ciertamente como lo estableció el a quo, la pena consignada en la parte dispositiva consideró los efectos de reinserción social de la parte imputada, preservación y protección de! orden social y ejemplificación; conservando además adecuación al principio de legalidad, pues en virtud de las disposiciones de los artículos 66, 67 y 81 de la Ley 631-16, se establece el intervalo de pena susceptible de imposición, cuyo intervalo es de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad; así como el pago de multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) una salarios mínimos. refiriéndose proporcional y al entender idónea en el caso de la especie de cinco (5) de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) anos salarios mínimos; lo hace dentro del régimen de sanción susceptible de imposición, teniendo en cuenta la gravedad de

las circunstancias a las que se remite la ocupación del arma de fuego y posterior disparo al aire, indicando que lo hace al margen que en la especie en virtud del auto de apertura a juicio se declaró la extinción respecto de la violación a los artículos 305 y 307, respectivamente, del Código Penal dominicano, debiendo advertir que en todo caso el hecho narrado la mencionada pena, pues no incurre el a quo en el vicio señalado de agravar la pena, solo por el hecho de imponer una cantidad mayor a la solicitada por el ministerio público, porque la pena quien la impone es el juez, sin salirse del margen que ella señala, en este caso es de 3 a 5 años, lo que indica que el juez se manejó dentro del marco legal. [...] En el caso en concreto la Juez actuó dentro del marco legal, puesto que la pena aplicable oscila de 3 a 5 años de prisión, no incurre en ninguna violación a la ley el juez por el hecho de aplicar los 5, al margen de que el ministerio público haya solicitado solo 3 años de prisión [...] No obstante lo anterior respecto a la suspensión condicional de la pena, en el caso de la especie, la Corte entiende que siendo una facultad de los jueces, el juez a quo no estaba obligado a otorgarla, lo que no obstante, esto no impide que por su propio imperio esta corte pueda acoger tal solicitud y por ello entiende que, como no incurrió en ningún hecho material y que por tratarse de solo un porte ilegal de arma de fuego el hecho imputado, procede, modificar lo relativo al cumplimiento de la pena, suspendiendo la misma de manera parcial, es decir 3 años dentro de la prisión y 2 bajo el régimen de suspensión de la pena, dejando estos al régimen que disponga el Juez de la ejecución de la pena para este tipo de casos, quedando confirmados los demás aspectos de la indicada sentencia y eximiendo las costas, por estar representado por defensoría pública.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Andrés Mendoza señala que la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada en lo referente a la falta de la motivación de la pena, porque la Corte *a qua* no motivó la arbitrariedad cometida por el tribunal de juicio, en torno a la violación a los principios de justicia rogada y separación de funciones puesto que dicha instancia jurisdiccional sobrepasó sus funciones al imponer como sanción 5 años de prisión no obstante el Ministerio Público solicitar 3 años. Agrega el impugnante, que la Corte *a qua*, sin perjuicio de suspender parcialmente la pena de origen, tampoco explicó por qué lo mandan por 3 años a prisión cuando estamos ante un caso de Ley de Armas.

4.2. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del imputado recurrente Andrés Mendoza, puesto que, enfoca su crítica en la pena que le fuera impuesta por el tribunal de juicio, modificada de manera parcial por la Corte *a qua*; y es que, a decir del impugnante, la sanción impuesta por el tribunal de juicio, no fue la solicitada por el Ministerio Público, por ello entiende que se violaron los principios de justicia rogada y separación de funciones, lo cual no fue respondido debidamente por la Corte *a qua*, como tampoco, la sanción que ese segundo grado fijó en virtud del ilícito retenido.

4.3. Examinado el fallo impugnado, de cara a los agravios planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, observa que los aspectos denunciados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Andrés Mendoza, la Corte *a qua*, le respondió con relación a la violación a los aludidos principios de justicia rogada y separación de funciones dicha alzada puntualmente señaló que: [...] *no incurre el a quo en el vicio señalado de agravar la pena, solo por el hecho de imponer una cantidad mayor a la solicitada por el ministerio público, porque la pena quien la impone es el juez, sin salirse del margen que ella señala, en este caso es de 3 a 5 años, lo que indica que el juez se manejó dentro del marco legal.*

4.4. Por otro lado, la alzada con relación a la suspensión condicional de la pena, y la sanción que finalmente adoptó, sostuvo que: [...] *como no incurrió ningún hecho material y que por tratarse de solo un porte ilegal de arma de fuego el hecho imputado, procede, modificar lo relativo al cumplimiento de la pena, suspendiendo la misma de manera parcial, es decir 3 años dentro de la prisión y 2 bajo el régimen de suspensión de la pena, dejando estos al régimen que disponga el juez de la ejecución de la pena para este tipo de casos [...].*

4.5. Ahora bien, el punto a analizar es si, dentro de las razones que aporta la Corte *a qua*, se reitera o no las violaciones a los principios de justicia rogada y separación de funciones que le fueron denunciadas, y que son nuevamente presentadas ante esta corte de casación; en ese tenor es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado [...]. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la

acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto<sup>256</sup>.

4.6. En el presente caso, el imputado recurrente Andrés Mendoza, fue acusado de porte ilegal de armas de fuego y disparos al aire, en perjuicio del Estado dominicano en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pues según el fáctico presentado, dicho procesado mientras se encontraba dentro del Colmado Patricia, ubicado en el barrio Cañabón de Hatillo San Lorenzo, de Santiago, utilizó un arma de fuego tipo pistola, la cual portaba de manera ilegal, para encañonar al ciudadano Jesús María Tineo Cruz, posteriormente realizar varios disparos al aire, sin embargo, luego se arrodilló dejó libre a la víctima y fue arrestado. En aras de sustentar su acusación, el Ministerio Público presentó su fardo probatorio, y en sus conclusiones solicitó:

*Primero: Solicitamos que sea declarado culpable el ciudadano Andrés Mendoza y/o Andrés Rosario, de violar los artículos 66, 67 y 81 de la Ley 631-16, sobre Porte Ilegal de Armas de Fuego y disparos al aire, en consecuencia de la declaración de culpabilidad, **que sea condenado a la pena de tres (3) años de reclusión, y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos**<sup>257</sup>, además del decomiso del arma, los casquillos y el cargador, que portaba la misma, bajo reserva, solamente si es necesario.*

4.7. En función de ello y del fardo probatorio aportado por el ente acusador, el tribunal de juicio entendió que dichas pruebas resultaban suficientes para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Andrés Mendoza, todo lo cual permitió declarar culpable a este último por los tipos penales señalados, consecuentemente imponerle la pena de 5 años de prisión más el pago de una multa de 50 salarios mínimos. Fallo que fue modificado parcialmente por la Corte *a qua*, beneficiando al imputado recurrente al suspenderle 2 años bajos el régimen de suspensión de la pena.

256 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091, del 31 de enero de 2023

257 Subrayado y sombreado nuestro.

4.8. Se explica, que las dispones contenidas en los artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados señalan lo siguiente:

ü Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Será sancionado con una pena principal de 3 a 5 años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de 6 meses a 2 años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de 25 a 50 salarios mínimos del sector público.

ü Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. Serán sancionadas con una pena principal de 3 a 5 años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de 6 meses a 2 años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de 25 a 50 salarios mínimos del sector público.

ü Artículo 81.- Disparos al aire. Penas correccionales de un (1) día a un (1) año y una multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos del sector público.

4.9. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>258</sup>.

4.10. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que la Corte *a qua* si bien, modifica la modalidad de cumplimiento de la pena de 5 años que le fuera impuesta al imputado, sin embargo, dicha pena, aun bajo el régimen de suspensión, continúa siendo distinta o mayor a la peticionada por el órgano acusador durante el conocimiento de juicio, sumado a ello, dicha alzada confirma la multa de 50 salarios mínimos imputada al

---

258 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

infractor, no obstante el Ministerio Público solicitar la condena de 25 salarios mínimos.

4.11. Es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta al tribunal entre sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, y en dicho caso no existen querellantes constituidos en actor civil, que le afloran dudas y opta por solicitar la absolución, de lo que se desprende que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso; y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra o citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas<sup>259</sup>.

4.12. De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticiones producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, *máxime* que el caso que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 3 años de prisión para el que hoy recurre en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro tribunal constitucional (TC/245/21 de fecha 30 de agosto

---

259 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081, 28 de febrero de 2022.

de 2021) a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte *a qua* falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el Ministerio Público.

4.13. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta Sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

4.14. Es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, que no es el caso presente, ya que la pena solicitada por el Ministerio Público se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, en ese sentido, esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, en cuanto a la condena penal, llevando la pena al *quantum* solicitado por el Ministerio Público durante el juicio, la cual es de tres (3) años de prisión y el pago de una multa de 25 salarios mínimos.

4.15. Cabe agregar, que la sanción de 3 años cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341<sup>260</sup> del Código Procesal Penal

---

260 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al

para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que éste haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada, por tanto, procede suspender dos (2) de los tres (3) años de la condena impuesta al recurrente Andrés Mendoza, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.16. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie procede compensarlas. En consecuencia, al haber obtenido el recurrente ganancia de causa, procede compensar las costas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Mendoza, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

---

cumplimiento íntegro de la condena pronunciada



**Segundo:** Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena solicitada por el Ministerio Público por ante la jurisdicción de juicio, la cual es de tres (3) años de prisión y el pago de una multa de 25 salarios mínimos contra el imputado recurrente Andrés Mendoza, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, consecuentemente, suspende, de manera parcial, la indicada pena fijando un período de dos (2) años suspensivos y un (1) año en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1376

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Marino Marte González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lisset Rodríguez, Óscar A. Sánchez Grullón, David Saldívar Castillo y José Alberto Villar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Marte González, dominicano, mayor de edad, mecánico, chofer de vehículos pesados, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421600-7, domiciliado y residente en la calle Río Grande, núm. 10, esquina Jalisco, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Seguros Reservas, S. A., con domicilio social en la avenida

Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, sector La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Servicio Nacional de Salud, SNS, con domicilio social en la avenida Leopoldo Navarro, esquina César Nicolás Penson, sector Gascue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, actuando en nombre y representación del imputado Marino Martes González; la compañía aseguradora, Seguros Reservas, S. A. y el tercero civilmente responsable, Sistema Nacional de Salud (SNS), en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal marcada con el número 523-2023-SEEN-00014, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado Marino Martes González al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Condena al imputado Marino Martes González y al Servicio Nacional de Salud (SNS), como tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Lcdos. Raúl Ernesto Rodríguez Almonte y José López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 523-2023-SEEN-00014, de fecha 7 de junio de 2023, declaró culpable al imputado Marino Martes González, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano Rafael Serrano Contreras, y lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, suspendido de manera total, y al pago conjunto y solidario con la entidad Servicio Nacional de Salud, SNS, como tercera civilmente demandada, de la siguiente suma indemnizatoria: Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del

señor Rafael Serrano Contreras, como justa reparación por los daños causados. Común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Reservas, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01514 del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud (SNS), y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lisset Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, actuando en representación de Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud, SNS, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: De manera principal, vamos a pronunciar el desistimiento expreso de la constitución en actoría civil según las previsiones del artículo 124 del Código de Procedimiento Penal, homologando en consecuencia el desistimiento depositado mediante el ticket núm. 2024-R0665466, en relación con dicho desistimiento, compensar costas procesales. Segundo: En aplicación de lo que disponen los arts. 418 y 427 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión; Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas ya acreditados y reiterados en la instancia de apelación y casación; Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia y también haciendo énfasis en que se tome una decisión en cuanto al fondo únicamente del aspecto*

*penal, puesto que el agravio que se propone contra la revisión reviste intereses casacional.*

1.4.2. Lcdo. José Alberto Villar, actuando en representación de Servicio Nacional de Salud, SNS, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Honorables, de manera conjunta como Seguro Reservas nos representa a nosotros Servicio Nacional de Salud (SNS), concluimos con respecto al desistimiento y nos adherimos a las conclusiones de Seguros Reservas, S. A.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 23 de julio de 2024 por los recurrentes Seguros Reservas, S. A., y Servicio Nacional de Salud (SNS), en representación del imputado Marino Marte González (imputado) en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, bajo el entendido de que la indicada decisión judicial tiene el suficiente fundamento requerido por la Norma, explica de forma lógica y coherente la fortaleza de la decisión de instancia y la inexistencia de los vicios atribuidos por los recurrentes, así las cosas, la suerte de las pretensiones de los accionantes debe ser la improcedencia y por vía de consecuencia la ratificación del fallo emitido por el tribunal de alzada.

1.5. Los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo depositaron un acto de descargo y desistimiento, de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante el cual el señor Rafael Serrano Contreras descargó y desistió a favor de Marino Marte González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud, SNS, a la vez que solicitan y autorizan a los tribunales apoderados homologar dicho acto.<sup>261</sup>

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

---

261 Artículo sexto del acto descrito.

## II. En cuanto al acuerdo transaccional depositado

2.1. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación de que está apoderado esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil, a través de su abogado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que otorga el descargo definitivo y finiquito legal tal y como se describe en el acápite 1.5 de esta decisión.

2.2. El artículo 37 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.*

2.3. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

2.4. El artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.*

2.5. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: (...) *resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se*

*puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado Marino Marte González, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido (...).*<sup>262</sup>

2.6. El artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

2.7. Sobre esa base, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal; lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado recurrente Marino Martes González se encuentra condenado a un (1) año de prisión correccional, suspendido de manera total sujeto al cumplimiento de varias reglas y al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de Rafael Serrano Contreras, quien dio descargo y finiquito en torno a su acción; por tanto, si se produce la extinción de la acción carece de objeto un examen sobre los méritos del recurso. En ese sentido, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil (segundo medio de casación), toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

2.8. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede a examinar el recurso de casación *supra* indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal (primer y tercer medios de casación).

---

262 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud, SNS, proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** art. 426, ordinal 3ro: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Primer agravio: Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua. Segundo medio:* art. 426, ordinal 3ro: *"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada ". Segundo agravio: Infundados los motivos dados por la corte para confirmar el monto indemnizatorio y desconoce precedente vinculante dado por la SCJ. Tercer medio: Violación a normas relativas a la oralidad, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Tercer agravio: Violación al derecho de defensa, ante la violación a las reglas de contradicción.*

3.2. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer y tercer medios, en síntesis, que:

**Primer medio:** *Resulta que, ante la Corte a qua, los impetrantes estaban sustentando el recurso bajo los señalamientos siguientes: La sentencia, hoy apelada, tal como se ve de su simple lectura, está construida sobre la base de fórmulas genéricas" propias de los casos de tránsito [...] sucede que, la Corte a qua desestimó el medio propuesto [...]. Sobre los señalamientos de la Corte a qua, esta alzada debe validar lo siguiente: Sucede que, lo primero es fijar ya como hechos comprobados lo indicado en la sentencia a qua, a pesar de que constituye una obligación legal que instituye el art. 421 del CPP, máxime cuando se cuestiona justamente la dimensión en que fueron valoradas las pruebas. Igualmente, destaca que, hasta por el mismo relato (ya había rebasado un vehículo y él supuestamente estaba estacionado), evidencia que no fueron respetadas las medidas en su justa dimensión que manda el art. 93 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Que esto así, puesto que evidentemente dejar el pie en tramo de circulación constituye una evidencia de que no apartó completamente su fisionomía por la vía de acceso abierto que debe dejarse al vehículo de emergencia. Que lo anterior recobra aún mayor importancia por el hecho de que, ya era un hecho no controvertido de que el vehículo estaba durante una labor de emergencia, por lo que no debe ponerse en entredicho. Sumar a todo lo anterior, el contexto, de nuestras calles, en donde aún los conductores no respetan en las dimensiones correctas las medidas de "ceder" el paso que corresponde a vehículos que atienden situaciones extremas;*



*todo lo anterior se pide con precisión; sin desmedro de la "evidente intentona genérica", empleada por la Corte a qua para dar respuesta a cuestionamientos puntuales formalizados en perjuicio de la sentencia de primer grado. Como se advierte, queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de los agravios formalizados en perjuicio de la decisión recurrida [...].* **Tercer medio:** *Automáticamente se advierte que en uno de los requerimientos de las partes se identifican pretensiones contra alguien, es responsabilidad de los interesados procurar que sean debidamente convocados a la audiencia de lugar; esa convocatoria, tratándose de la materia en cuestión, debe hacerse cumpliendo con el rigor que dispone el artículo 142 del CPP; sucede que dicha notificación debe cursarse, sea vía curiel o al menos telemática; siempre que haya sido autorizada previamente por el notificado; visto los argumentos expuestos, esta alzada debe comprobar lo siguiente: Que es un elemento incontrovertido de que el imputado estaba siendo representado por la defensora pública. Que la defensa pública había promovido la interposición de un recurso de apelación. Que ese recurso ya había sido, admitido por resolución de la Corte a qua; que ese recurso original promovido por el imputado no fue objeto de ponderación por la Corte a qua; por las razones expresadas, entendemos que la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa del imputado por no ponderar el recurso que ya había promovido originalmente por su defensor público designado.*

#### **IV. Motivaciones de la corte de apelación**

4.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) contrario a lo denunciado por el apelante, se desprenden de las declaraciones de la víctima, de manera clara, precisa y coherente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos [...]. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo Rafael Serrano Contreras; de cuyo contenido no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del accidente que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando las víctima realiza corroboraciones periféricas de carácter objetivo, al señalar de manera clara y coherente las circunstancias en que se produjo el accidente, tiempo y lugar donde se originó el mismo y explicar en todos los escenarios judiciales que el accidente ocurrió en la calle Yolanda Guzmán esquina calle 15; que el accidente ocurrió el 20 de enero del 2021, aproximadamente

a las ocho de la noche, cuando venía una ambulancia del 911, procediendo a detenerse en la calle 15 para darle el paso. Que había unos vehículos delante de él; que la ambulancia rebasa un vehículo y lo impacta cortándole una de sus piernas. Quedando claramente establecido que la causa generadora del accidente se debió al manejo imprudente del imputado Marino Martes González. De lo expuesto, esta instancia como órgano de alzada aprecia que el Tribunal a quo realizó una sana, objetiva y correcta valoración del testimonio presentado en juicio, el cual fue debidamente plasmado y ponderado en la decisión objeto de cuestionamiento, apegándose a las reglas de valoración fijadas en la normativa procesal penal y por la Suprema Corte de Justicia, resultando dicha deposición testifical íntegramente corroborada con el universo probatorio aportado [...]. Que, en la continuidad de valoración lógica de las pruebas, el Tribunal a quo recoge el testimonial íntegro a cargo del señor Pablo Antonio Núñez Hernández [...]. En ilación, del análisis de lo transcrito precedentemente, se desprende que el valor del testimonio presencial del señor Pablo Antonio Núñez Hernández, aportado en el juicio, se robustece con las demás pruebas, tanto con la deposición de la víctima, como las de naturaleza documental y pericial aportadas, las que constituyen verdaderos fundamentos tras la valoración hecha por la juzgadora para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que se vincula el procesado en los hechos endilgados; de manera que lo argüido por los recurrentes carece de fundamento, dado que los testimonios presenciales fueron suficientes y contundentes para vincular al encartado Marino Martes González, de forma directa e indubitable y establecer su responsabilidad como autor del hecho juzgado. En secuencia de lo anterior, cabe destacar que el contenido testifical de carácter presencial, del deponente Pablo Antonio Núñez Hernández, descansa en un señalamiento positivo y coherente al narrar de forma inequívoca el modo, tiempo y lugar en que el imputado conducía la ambulancia de manera temeraria, respecto del lugar donde se encontraba la víctima, resaltando que el imputado rebasó un vehículo y producto de ese rebase se produce el accidente, en que acaeció el reprochable hecho donde resultó gravemente lesionado la víctima Rafael Serrano Contreras; evidenciándose con su deposición precisa y firme una claridad y concordancia que ha hecho creíbles sus declaraciones sin lugar a dudas ni titubeos; amén, que se corroboran con el testimonio de la víctima y el universo conjunto y armónico de los demás elementos de pruebas sometidos a la consideración de la instancia sentenciadora [...]. Al examinar el universo probatorio sometido a la consideración del tribunal sentenciador, la corte ha verificado la existencia de un quantum probatorio, tales como el acta levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y

Transporte Terrestre (Digesett); las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros; la póliza de seguro marca Hyundai, modelo H1, color blanco y el certificado médico legal, del 14 de mayo del 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); todos levantados en apego al principio de legalidad y los requisitos recogidos en la norma procesal; resultando dichas pruebas útiles para la obligada fijación del plano fáctico [...]. En apoyo a lo transcrito *up supra*, se observa que el tribunal de instancia sustentó su laudo en un conjunto de pruebas válidas y legales debidamente incorporadas, especialmente, la prueba por excelencia, como lo fue el testimonio de la víctima revestido de claridad y coherencia [...]. En lo referente a la violación de una norma jurídica, relativo al artículo 90 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al condenar al imputado de manera penal y civil, obviando que conducía un vehículo de emergencia [...] conforme al universo probatorio aportado por el acusador público y privado, quedó como un hecho probado firme que el imputado Marino Martes González, transitaba a bordo de una ambulancia del servicio 911, de manera imprudente y descuidada y al rebasar otro vehículo, impacta la motocicleta conducida por el señor Rafael Serrano Contreras. Que producto del impacto recibido, la víctima resultó con graves lesiones que le han ocasionado la pérdida de un miembro inferior de sus extremidades; que, al margen de la falta retenida al quebrantar las disposiciones de los artículos 220 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que sancionan la conducción imprudente y causar lesiones físicas con el manejo de un vehículo de motor, se le adiciona el párrafo del señalado artículo 90, del cual se desprende de forma taxativa, contrario a lo planteado por la parte recurrente, que el imputado condujo la ambulancia de forma descuidada y temeraria al rebasarle a un vehículo y atropellar a la víctima quien se hallaba detenida; sin tomar en cuenta la parte *in fine* del referido texto cuando señala que los conductores de vehículos de emergencia tendrán que asegurarse de que no exista riesgo de atropello a peatones y a conductores que les hayan cedido el paso, cuando circulen para prestar el servicio urgente; proscripción que no fue observada por el indicado conductor hoy apelante.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. En el fundamento del primer medio de casación, los recurrentes Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud (SNS), señalan que la sentencia impugnada es manifiestamente

infundada, por estar construida sobre la base de fórmulas genéricas en lo que respecta a la valoración probatoria, lo cual la hace violatoria del artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.2. Y es que, según los impugnantes, la Corte *a qua* desnaturalizó tanto el alcance de las pruebas como la valoración a los agravios que le fueron propuestos, ya que la víctima dejó el pie en el tramo de circulación, es decir, no apartó completamente su fisionomía por la vía de acceso que debe dejarse al vehículo de emergencia, aun sabiendo que, en situaciones extremas, se debe ceder el paso cuando se realiza una labor de emergencia. Por tanto, no fueron respetadas las medidas que, en su justa dimensión, manda el artículo 90 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

5.3. Del examen de la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso que nos ocupa, la participación activa y directa que tuvo Marino Martes González en los hechos, se pudo comprobar mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó esa instancia jurisdiccional la extrajo esencialmente de los testimonios que fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado Marino Martes González, no obstante conducir un vehículo de emergencia, no tomó las previsiones de lugar para evitar impactar al señor Rafael Serrano Contreras.

5.4. Se explica que el imputado recurrente Marino Martes González fue juzgado y condenado por conducción imprudente y causar lesiones físicas a una persona con el manejo de un vehículo de motor, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza su participación, al ser ubicado e identificado como la persona que en fecha 20 de enero de 2021, siendo aproximadamente a las 8: 30 p. m., en la calle Yolanda Guzmán, en dirección sur/norte, esquina Luis Reyes Acosta (calle 15), transitaba a bordo de un vehículo de emergencia marca Hyundai, modelo HI, color blanco, placa núm. F-349, chasis núm. KMJWA37HAFU678237, año 2015, propiedad del Sistema Nacional de Salud, SNS, de manera imprudente y descuidada al rebasar otro vehículo, impactando con su accionar la motocicleta marca Pantera, modelo Ava, chasis núm. 152917XXXX, año 2015, conducida por el señor Rafael Serrano Contreras, quien, producto del impacto recibido resultó con una lesión permanente al perder un miembro inferior de sus extremidades.

5.5. Y es que, partiendo de las declaraciones aportadas por el testigo víctima Rafael Serrano Contreras, este, previo a suscitarse el evento en su perjuicio, había escuchado la sirena del vehículo de emergencia (ambulancia) que conducía el imputado. En ese sentido, detuvo su motocicleta en la vía secundaria que hace intercepción con la vía por la cual se desplazaba el imputado, para darle prioridad de paso a este último, por la urgencia; sin embargo, dicho procesado realizó un rebase inadecuado y consecuentemente impactó a la víctima, ocasionándole las lesiones descritas en el certificado médico legal núm. 8231 de fecha 14 de mayo de 2021, emitido por la Dra. Adela Luciano Espinosa, *exequatur* núm. 159-15, a saber: 1. *Trauma craneoencefálico moderado con componente facial, toracoabdominal cerrado y músculo esquelético*; 2- *hematoma epidural frontoparietal derecho*; 3- *shock hipovolémico estadio III*; 4- *hemorragia subaracnoidea HSA post trauma*; 5- *trauma devastador de pierna y tobillo derecho*; 6- *amputación transtibial derecha*; 7- *amputación supracondílea derecha, traumatismo mano izquierda. Fractura oblicua en el tercio medio de peroné y conminuta con pérdida de la morfología de pierna distal y tobillo; abundante edema de partes blandas.*

5.6. Asimismo, fue valorado lo declarado por el testigo ocular Pablo Antonio Núñez Hernández, el cual corroboró lo declarado por la víctima, ya que pudo presenciar el momento exacto cuando el procesado Marino Martes González impactó a la víctima Rafael Serrano Contreras, quien se encontraba en su motocicleta detenido en una vía alterna esperando que dicho procesado cruzara en la ambulancia que conducía; afirmó el testigo que iba caminando hacia su casa y escuchó la ambulancia que venía emitiendo el sonido de la sirena, al mismo tiempo pudo ver a Rafael Serrano Contreras detenido en su motor esperando que la ambulancia cruzara, y que en ese preciso momento dicha víctima fue impactado por el vehículo conducido por el imputado; y a partir de la valoración armónica de estas declaraciones, conjuntamente con las pruebas documentales y periciales que dan razón de las lesiones sufridas, los vehículos envueltos en el evento, sus propietarios, cobertura y demás particularidades del evento, quedó probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente Marino Martes González y destruida su presunción de inocencia.

5.7. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente,<sup>263</sup> que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya

---

263 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

5.8. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas sin lugar a dudas las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de Marino Martes González, al quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, pues este último no se encontraba en la vía en que se desplazaba el imputado en la ambulancia, sino en otro alterna, y es allí donde irrumpe el imputado impactando a la víctima y causándole las lesiones permanentes descritas en la certificación médica indicada.

5.9. Por tanto, no llevan razón los impugnantes cuando refieren que no fueron respetadas las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que, si bien dicha disposición refiere que: *Todos los vehículos de emergencia tendrán prioridad de paso o acceso durante la urgencia, y estarán exentos de cumplir las normas previstas en el título IV de la presente ley. Además, podrán circular por encima de los límites de velocidad; también es cierto que el indicado mandato exige que ...en todo momento tendrán que cumplir las órdenes y señales de los agentes de la Digesett, las cuales siempre serán obligatorias.* En suma, manda que: *Los conductores harán uso consciente del régimen especial y cuidarán de no vulnerar la preferencia de paso o señales de los semáforos. Tendrán que asegurarse de que no exista riesgo de atropello a peatones y a conductores que les hayan cedido el paso, cuando circulen para prestar el servicio urgente. Además, cuando no haya urgencia, observarán todas las disposiciones de la presente ley;* aspecto de la norma que no cumplió Marino Martes González, pues tal y como razonó la alzada, los elementos probatorios que le sirvieron de sostén al tribunal de juicio fueron evaluados y ponderados de manera armónica y justa; cuyo ejercicio valorativo de

manera oportuna dio al traste con la verdad jurídica en la que se estableció como generadora del accidente y único responsable al procesado impugnante.

5.10. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los puntos criticados; para ello, partió señalando a modo general que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo de manera acertada que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios. Por todo ello, se desestima el medio examinado.

5.11. Finalizan los recurrentes, señalando en su tercer medio de casación, que la Corte *a qua* violó su derecho de defensa, puesto que, el imputado Marino Martes González estaba siendo representado por la defensa pública, cuya defensa había promovido la interposición de un recurso de apelación, el cual fue admitido por la alzada, sin embargo, ese recurso no fue objeto de ponderación.

5.12. Con relación a la queja planteada, el examen de las piezas que forman parte de la sentencia impugnada revela, que, en sede de apelación se presentaron dos recursos, uno de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por la defensa privada de las entidades Seguros Reservas, S.A. y Sistema Nacional de Salud, SNS, terceras civilmente demandadas; y otro de fecha 27 de julio de 2023, incoado por la defensa pública del imputado Marino Marte González, ambos admitidos por esa alzada para su análisis y discusión mediante la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00375, de fecha 8 de noviembre de 2023, por cumplir con los presupuestos legales.

5.13. Como consecuencia de esa admisión, tal y como se advierte en el último párrafo de la página 2 del fallo impugnado, la Corte *a qua* fijó audiencia para conocer los méritos de los recursos de apelación descritos, siendo la primera vista en fecha 18 de diciembre de 2023, la cual fue suspendida a los fines de convocar nuevamente a la víctima Rafael Serrano González y a Seguros Reservas, S. A., fijando una próxima audiencia para el 26 de febrero de 2024, pero se suspendió a los fines de que la defensa técnica del imputado recurrente Marino Marte González se encontrase presente, ya que, dicho procesado manifestó que su abogado no era de la defensa pública, por ello se fijó para el 15

de abril de 2024, en la cual, la defensa del imputado estuvo presente; no obstante ello, esa audiencia fue suspendida para darle la oportunidad a las partes de que concilien sus intereses civiles en conflicto, fijándose una última audiencia para el 28 de mayo de 2024, fecha en que finalmente se conocen los méritos y fundamentos de los recursos de apelación, y las partes presentes concluyeron, aunque la defensa del imputado no estuvo presente.

5.14. Al redactarse y estructurarse el fallo que ahora se impugna, se comprueba que, tal y como alegan los recurrentes, el recurso de apelación incoado por la defensa pública en representación del imputado Marino Marte González no fue resuelto por la Corte *a qua*, omitiendo estatuir sobre los fundamentos de este, pese a haberlo admitido por resolución administrativa.

5.15. Ahora bien, ciertamente se advierte una omisión por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta a uno de los recursos que le apoderó, sin embargo, este Colegiado Casacional entiende que en el presente proceso, aun con lo ya observado, no se violó el derecho de defensa de Marino Marte González, y ello por tres razones fundamentales:

ü Primero, durante las audiencias fijadas ante la alzada, en todo momento se le dio oportunidad a Marino Marte González de que estuviera representado por su defensa, como al efecto lo fue en fecha 26 de febrero de 2024, cuya audiencia se suspendió a tales fines; de su lado, en fecha 28 de mayo de 2024, en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación, el propio imputado sostuvo que sus defensas habían renunciado a su representación, y que tenía otro abogado, pero que no lo conocía.

ü Segundo, tanto el recurso de apelación incoado por el imputado Marino Marte González, como aquel presentado por las entidades Seguros Reservas, S. A. y Sistema Nacional de Salud, SNS, en sus calidades de terceras civilmente demandadas, coincidían en sus quejas, pues presentaban su inconformidad con el ejercicio valorativo, esencialmente lo declarado por los testigos, así como lo relativo a las excepciones que tienen los vehículos de emergencia al transitarse en la vía pública, conforme lo indica el artículo 90 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; cuyas quejas tenían como único norte, demostrar que el imputado no era el responsable del accidente de tránsito que nos ocupa.

ü Y tercero, en sintonía con el párrafo anterior, vemos que en las conclusiones vertidas ante la Corte *a qua* por el abogado privado de



las entidades Seguros Reservas, S. A. y Sistema Nacional de Salud, SNS, quienes son las recurrentes del único recurso que conoció la alzada, que dicho representante, entre otras pretensiones solicitó: (...) *declarar no culpable al señor Marino Martes González, en virtud de la imposibilidad de retener falta o ilícito alguno más allá de toda duda razonable, estableciendo como causa generadora del accidente la falta exclusiva de la víctima, ordenando la terminación de cualquier medida de coerción fijada en contra del procesado*; lo que supone que su recurso fue extensivo hacia el imputado, aun cuando no lo representaba legalmente.

5.16. Críticas que fueron respondidas por la Corte *a qua* con argumentos jurídicamente válidos, y todo ello, partiendo de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, observando con plenitud lo consagrado en la norma que rige la materia y las excepciones de tránsito que fueron violadas por el imputado Marino Martes González, al desplazarse en la vía pública en una ambulancia propiedad del Sistema Nacional de Salud, SNS, de manera inadecuada e imprudente.

5.17. Es decir, que sin perjuicio de que la Corte *a qua* no estatuyó sobre el recurso que, de manera individual, depositó el imputado Marino Martes González, su razonamiento abarcó las quejas presentadas en ambas instancias recursivas, puesto que las mismas eran similares, no advirtiéndose algún punto particular y diferente que haya sido ignorado por la alzada.

5.18. Se explica que, en palabras del Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia,<sup>264</sup> lo que no ocurrió en este caso.

5.19. De tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura se desprende fácilmente que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento.

---

264 TC, Sentencias TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y Sentencia TC/0470/23 de fecha 27 de julio de 2023.

5.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

5.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito, esta Sala entiende que procede condenar a los recurrentes Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud, SNS, al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto, y compensa las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversaria.

#### VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento realizado por el querellante y actor civil Rafael Serrano Contreras, por consiguiente, omite estatuir sobre el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de

Salud, SNS, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, por haber conciliado las partes.

**Segundo:** Rechaza, en cuanto al aspecto penal, el referido recurso de casación interpuesto por Marino Martes González, Seguros Reservas, S. A. y Servicio Nacional de Salud, SNS; en consecuencia, confirma la decisión impugnada en cuanto al aludido aspecto.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Marino Martes González y Servicio Nacional de Salud, SNS, al pago de las costas penales, dado que han sucumbido en sus pretensiones en dicho aspecto; y compensa las costas generadas en el orden civil, debido a que han conciliado con la parte adversa.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1377

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Domingo Jiménez Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Vladimir Rodríguez, Emilio Garden, Yoberlyn Hernández y Berydes Ramón Cedano Navarro.
<b>Recurrido:</b>	Victoriano Fragoso Bautista.
<b>Abogado:</b>	José G. Sosa Vásquez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Domingo Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1053610-9, domiciliado y residente en la calle Samuel Santana núm. 18, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado; Yocasta Altagracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0567782-1, domiciliada y residente en la carretera Jaragua, esquina calle 26, casa núm.164, sector Los Ciruelitos, Santiago, tercera civilmente demandada; y Futuro Seguros, S. A. (antiguo Amigos Seguros, S. A.), con domicilio social abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00031 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Vladimir Rodríguez por sí y por Lcdos. Emilio Garden, Yoberlyn Hernández y Berydes Ramón Cedano Navarro, actuando en representación de Carlos Domingo Jiménez Jiménez, Yocasta Altagracia Rodríguez y Futuro Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, actuando en representación de Victoriano Fragozo Bautista, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en representación los hoy recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de abril de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación de fecha 9 de junio de 2023, suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez en representación de la parte recurrida señor Victoriano Fragozo Bautista, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01495, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, en representación de la Licda. Taurys Vanessa Guzmán Soto, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 4 de agosto de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Domingo Jiménez Jiménez, por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 6, y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Victoriano Fragozo Bautista (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0422-2022-SS-SEN-00010 el 24 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Domingo Jiménez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio del señor Victoriano Fragozo Bautista. En*

consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; y, b) Realizar ochenta (80) horas de trabajo social en la defensa civil. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Carlos Domingo Jiménez Jiménez, que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil. **QUINTO:** Condena al señor Carlos Domingo Jiménez Jiménez, por su hecho personal y a la señora Yocasta Altagracia Rodríguez como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor Victoriano Fragoso Bautista, como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **SEXTO:** Condena a los señores Carlos Domingo Jiménez Jiménez y Yocasta Altagracia Rodríguez, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Amigos, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de septiembre del 2022, a las 4:00 p. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas [sic].

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SS-00031 el 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Domingo Jiménez Jiménez, la señora Yocasta Altagracia Rodríguez, tercera civilmente demandado, y Seguros Amigos S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Berydes Ramón Cedano Navarro; en contra de la sentencia número 0422-2022-SSEN-00010 de fecha 24/8/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Domingo Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con la tercera civil demandado Yocasta Altagracia Rodríguez, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. Los recurrentes plantean en su recurso, lo siguiente:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal; por falta de motivos, contradicción e ilogicidad; incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; inobservancia y errónea aplicación de los artículos 157, 210 numeral 1, 220, 247 numeral 4, 251 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Victoriano Frago Bautista, quien conducía a exceso de velocidad, sin la debida protección de un seguro y sin portar casco de protección. **Segundo medio:** Violación al artículo 40.15 de la Constitución; artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal, como civil y errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena, confusa interpretación y aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan los reclamantes, en resumen, lo siguiente:

Que la falta generadora del accidente fue señor Victoriano Frago bautista, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, ocasionándose a sí mismo las lesiones físicas que padece, por andar sin casco protector, sin seguro, produciéndose así los hechos por



la falta exclusiva de la víctima; en ninguno de sus considerandos el tribunal estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta. Sin establecer cuál fue la participación activa en cada uno por parte del imputado el tribunal tiene el deber de expresar en su sentencia, cuál fue el elemento que sirvió de base para determinar los artículos violados y a su vez decir en qué consistió la falta, pues no basta con hacer una simple mención y redacción de los artículos violados, también debe establecer cuál es la relación de hecho y de derecho, que las pruebas aportadas al proceso no han sido suficientes. Que el imputado no llevaba casco protector puesto, no valorando el tribunal correctamente estas pruebas.

4. En el desarrollo de su segundo medio aluden, en resumen:

Que otro aspecto que motiva la inminente revocación de la decisión hoy impugnada es la total ausencia de proporcionalidad en el razonamiento del juez a quo, en franca violación a los criterios constitucionales que se desprenden del numeral 15 del artículo 40, y que en el procedimiento penal ven su reflejo, para el caso de la especie, en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, el juzgador debió tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que están consagrados 339 del CPP. Que la indemnización es exorbitante e irrazonable, toda vez que no se suscita la falta activa de los hoy accionantes, además que no fue acreditada prueba alguna que estableciere la cuantificación de los gastos incurridos con las lesiones recibidas, la corte a qua violentó de manera muy evidente el principio de razonabilidad, dictando una sentencia notoriamente arbitraria; que la indemnización depende inexorablemente de que se haya retenido una falta por parte del imputado.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Carlos Domingo Jiménez Jiménez fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 254 numeral 6 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Victoriano Fragozo Bautista (lesionado); siendo condenado a un (1) año de prisión, suspendida de manera total, multa de seis (6) salarios mínimos de los que imperan en el sector público y una indemnización de RD\$600,000.00 a favor del agraviado, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

6. Los recurrentes en sus dos medios se circunscriben a transcribir literalmente los alegatos invocados por estos en su instancia de apelación ante la Corte *a qua*, mismos que se refieren a la decisión dictada por el juzgador del fondo, relativas a las incidencias y razones por las que el tribunal de primer grado les retuvo falta penal y civil;

endilgándole de manera directa a la alzada una ausencia de motivación, de manera preponderante en lo relativo a la valoración de la conducta de la víctima en el accidente y al monto indemnizatorio impuesto; agregando como un medio nuevo la violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal que se refieren a la sanción impuesta, mismo que no se examinará por ser invocado por primera vez en casación.

7. Esta Segunda Sala después de haber analizado el acto jurisdiccional impugnado, en cuanto a la aludida insuficiencia motivacional pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado Carlos Domingo Jiménez Jiménez en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de manera particular tomó en cuenta las declaraciones de uno de los testigos aportados, el cual presencié la forma en que ocurrió el accidente en donde la víctima Victoriano Fragoso, fruto de las heridas recibidas, tuvo como consecuencia una lesión permanente en su tobillo derecho; razón por la que, procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

8. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se pone de manifiesto la correcta valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son encarados, al quedar plenamente establecido que él fue el causante generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, de manera principal la conducta tanto de la víctima como del imputado, con lo cual, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; de esa manera procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó

valor probatorio y a cuáles no, en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

9. Por otra parte, y contrario a lo alegado por los recurrentes en cuanto a que no se valoró correctamente la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del accidente, el examen realizado a las decisiones dictadas por las jurisdicciones que han conocido del caso, se pone de relieve la correcta subsunción en las normas sustantivas de los hechos que les fueron atribuidos y probados al imputado Carlos Domingo Jiménez, al dejar claramente establecido que este conducía su vehículo tipo jeep y al salir de un local comercial hacia la autopista Duarte (vieja), sin tomar las previsiones de lugar, impactó a la pasola conducida por la víctima Victoriano Fragoso, quien se desplazaba por la vía haciendo un uso correcto de esta, lo que dio como resultado que lo impactara, causándoles las lesiones descritas en otra parte de esta decisión.

10. En el mismo hilo, en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima, es oportuno enfatizar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de dicha conducta es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones el accionar observado por esta; como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción;<sup>265</sup> y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado.

11. Que si bien es cierto que constituye una falta el transitar por la vía pública sin los requerimientos que manda la ley, no menos cierto es que en el presente caso lo que se ha demostrado es una falta atribuible de manera exclusiva al imputado con la conducción imprudente y temeraria de su vehículo, descuidada e imprudente que propició el hecho punible, ya que, como bien estableciera la alzada, obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible y esto es censurable, ya que admitió que salía de un motel, que da acceso a la vieja autopista Duarte, siendo ese un lugar por donde se desplazan frecuentemente muchos vehículos de motor; lo que constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible, incurriendo en una conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo

---

265 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023. Sentencia no. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024.

previsto confió en poder evitarlo. Además, en cuanto a la falta de casco protector, esta omisión por parte de la víctima en modo alguno incidió en las lesiones recibidas, ya que estas fueron en su tobillo derecho y el monto fijado de RD\$600,000.00 fue proporcional a la lesión recibida, la cual fue permanente.

12. Que contrario a lo manifestado en cuanto a que no se depositaron pruebas que certifiquen los gastos incurridos por la víctima, esto en modo alguno invalida sus pretensiones, ya que el juzgador del fondo dentro de sus facultades es soberano para cuantificar el perjuicio sufrido, lo que hace partiendo del análisis de las demás pruebas aportadas y de los parámetros que imponen el principio de razonabilidad; y es que en lo relativo a los daños corporales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales, basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de estas y el tiempo de su curación para que sus sentencias se consideren justificadas, máxime cuando existe constancia en el expediente del certificado médico legal.<sup>266</sup>

13. Sobre la alegada desproporcionalidad del monto indemnizatorio, los recurrentes arguyen que la alzada violentó el principio de razonabilidad, imponiendo una suma indemnizatoria exorbitante; pero este vicio no se comprueba, toda vez, que esta Sala Penal advierte del examen de la decisión en ese sentido, que la Corte *a qua* para desestimar su reclamo hizo suyo el criterio jurisprudencial consolidado de esta Corte Casacional, que considera que los jueces de fondo son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, siempre que las mismas no excedan los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia<sup>267</sup> y que el mismo, como en el caso que nos atañe, sea fruto de la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que dieron por sentado que el hecho punible le era atribuible en su mayor parte, como dijéramos en el párrafo que antecede, a la conducta imprudente del hoy recurrente Carlos Domingo Jiménez Jiménez; verificando la alzada que el monto acordado de RD\$600,000.00 era justo y proporcional a la gravedad de la lesión recibida, la cual, según certificado médico núm. 278, de fecha 22 de marzo de 2021, expedido por el médico legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tuvo un carácter permanente.

---

266 Sentencia no. 176, Segunda Sala, 26 de julio de 2006, B.J. 1148; sentencia núm. 64, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2000.

267 Sentencia no. SCJ-SS-24-0601 del 31 de mayo de 2024.

14. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los hoy recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; en tal sentido, se desestima también este alegato, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo pautado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, condena a los recurrentes Carlos Domingo Jiménez Jiménez y Yocasta Altagracia Rodríguez al pago de las cosas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Futuro Seguros, S. A. (antigua Seguros Amigos), por estar a cargo de esta el pago de todas las costas al tenor del artículo 120.b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Omite estatuir sobre las costas civiles ya que la parte recurrida, en audiencia, no pidió condenaciones en costa.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Domingo Jiménez Jiménez, Yocasta Altagracia Rodríguez y Futuro Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Carlos Domingo Jiménez Jiménez y Yocasta Altagracia Rodríguez al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Futuro Seguro, S. A.; omite estatuir sobre las costas civiles, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1378, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2034-2019-EPEN-00415, en el cual figura como parte recurrente Ramón Ramírez García, Raúl Ramírez García y Patria Minerva Ramírez García, continuadores jurídicos del finado Ramón Ramírez García, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1379

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Darling Antonio Mejía Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Litva Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	María del Carmen Díaz Tiburcio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Yuberkys Tejada, Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, Yomaira Lora, Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Darling Antonio Mejía Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2261672-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, municipio Constanza, provincia La



Vega, imputado y civilmente demandado; José Antonio Mejía Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0022898-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, municipio Constanza, provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y Seguros Atlántica, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, módulo L-3, Santiago, compañía aseguradora; y 2) Darling Antonio Mejía Quezada, de generales antes mencionadas, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-SEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Litva Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Darling Antonio Mejía Quezada, José Antonio Mejía Ramos y Seguros Atlántica, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Darling Antonio Mejía Quezada, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Lcda. Yomaira Lora, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando en representación de María del Carmen Díaz Tiburcio, María Michell Páez Díaz, Odanny Enmanuel Arias Almonte y Andricio de Jesús Díaz Tiburcio, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los hoy recurrentes Darling Antonio Mejía Quezada, José Antonio Mejía Ramos y Seguros Atlántica, S. A., de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación del

hoy recurrente Darling Antonio Mejía Quezada, de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto los escritos de contestación de fechas 28 de agosto de 2024 y 10 de septiembre de 2020, suscritos por los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis Valverde Cabrera, quienes actúan en representación de las partes recurridas, en contra del recurso incoado por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Visto el escrito de contestación de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis Valverde Cabrera, quienes actúan en representación de las partes recurridas, en contra del recurso incoado por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01503, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación precedentemente citados, y se fijó audiencia para conocerlos el 30 de octubre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Adriana Hernández Jiménez, fiscalizadora interina ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 10 de febrero de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Darling Antonio Mejía Quezada, por supuesta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Yúnior Páez Díaz (occiso), María del Carmen Díaz Tiburcio, María Michell Páez Díaz, Andricio de Jesús Díaz Tiburcio y Odanny Emmanuel Arias Almonte.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, el cual dictó la sentencia penal núm. 217-2018-SSET-00016, el 12 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acusación formulada por haber sido materializada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Darling Antonio Mejía Quezada, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión suspensiva y al pago de una multa de cinco pesos dominicanos (RD\$5.000.00). **TERCERO:** En virtud con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la prisión correccional impuesta al ciudadano Darling Antonio Mejía Quezada, quedando el mismo obligado mediante el periodo de tres (3) años a: a) Residir en un lugar determinado; a) Abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas; b) Abstenerse de conducir vehículo de motor; c) Abstenerse de consumir sustancia controlada. **CUARTO:** Advierte al condenado que el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución implica la revocación de la suspensión de la pena corrección y el cumplimiento íntegro de la misma. **QUINTO:** Declara las costas de oficio por encontrarse el imputado por encontrarse asistido por un defensor público. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María del Carmen Díaz Tiburcio, María Michell Páez Díaz y el señor Odanny Emmanuel Arias Almonte, en consecuencia, condena al imputado Darling Antonio Mejía por su hecho personal, y al señor José Antonio Mejía Ramos, como tercero civilmente demandado, al pago de una suma de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700.000.00), a favor de los

señores *María del Carmen Díaz Tiburcio, María Michell Páez Díaz, y el señor Odanny Enmanuel Arias Almonte, los cuales serán entregados bajo la siguiente modalidad: a un millón de pesos (RD\$1.000.000.00), a favor de la señora María del Carmen Díaz Tiburcio; b. quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Odanny Emmanuel Arias Almonte; c. doscientos mil (RD\$200.000.00) pesos, a favor de la señora María Michell Páez Díaz, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de las cuales este tribunal lo ha encontrado responsable. **SÉPTIMO:** Excluye al señor Santiago Canela Durán del presente proceso. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Atlántida de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza. **NOVENO:** se declaran las costas de oficio por estar asistidos de un defensor público. [sic].*

c) No conformes con la indicada decisión, los querellantes y la parte imputada incoaron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00114, el 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los querellantes y actores civiles, señores *María del Carmen Díaz Tiburcio de Páez, María Michel Páez Díaz, Andricio de Jesús Díaz Tiburcio y Odanny Enmanuel Arias Almonte, representados por los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo; el segundo, por el imputado Darling Antonio Mejía Quezada, el tercero civilmente demandado, José Antonio Mejía Ramos y Seguros Atlántica S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; el tercero, por el imputado Darling Antonio Mejía Quezada representado por la Lcda. Clarisa Tiburcio Abreu, abogada adscrita a la Defensa Pública; y el cuarto, por el tercero civilmente demandado, José Antonio Mejía Ramos, representado por los Lcdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Erika Osmayra Sosa González, en contra de la sentencia penal núm. 217-2018-SSET-00016, de fecha 12/11/2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Constanza, en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia*

*de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes Darling Antonio Mejía Quezada, José Antonio Mejía Ramos y Seguros Atlántida, S. A., plantean en su recurso, lo siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP)*

3. En el desarrollo de su único medio manifiestan, en resumen, que:

Que las declaraciones del testigo víctima no acreditan que la falta fuera del imputado recurrente; no se refirió a detalles sobre a que se debió, tampoco la supuesta violación de los artículos imputados, no se pudo establecer la causa generadora del accidente ni la falta atribuida al imputado, que el accidente ocurre cuando la víctima se introduce en la vía principal. Que la corte se limita a asumir lo razonado por el tribunal y a rechazar sus medios sin dar una motivación, no valorando las pruebas. No se valoró correctamente la actuación de la víctima en el accidente. Que la corte no motivó porqué consideró que la indemnización impuesta era justa, la cual consideramos es exagerada y desprovista de motivación.

4. El recurrente Darling Antonio Mejía Quezada, plantea en su recurso, lo siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica.*

5. Manifiesta en el desarrollo de su único motivo que:

Que la corte no hace un análisis propio de la situación, y el accionar de ambas partes; basándose en declaraciones interesadas como es la de la víctima, ya que el accidente ocurrió por su causa; que el imputado no podía prever las condiciones de la carretera donde ocurrió el siniestro. Condenándolo a 3 años sin dar motivos suficientes y sin hacer una correcta valoración de las pruebas testimoniales, tomando solo en cuenta lo declarado por la víctima, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Darling Antonio Mejía Quezada, por supuesta violación a los artículos 49 literal d, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Juan Yúnior Páez Díaz (occiso), María del Carmen Díaz Tiburcio, María Michell Páez Díaz, Andricio de Jesús Díaz Tiburcio y Odanny Enmanuel Arias Almonte, siendo

condenado a 3 años de prisión suspensiva, y RD\$5,000.00 de multa y una indemnización a favor de los querellantes constituidos en actores civiles de RD\$1,700,000.00, a ser divididos entre los familiares del occiso y el lesionado; fallo que fue confirmado por la alzada.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles en los recursos de las partes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia<sup>268</sup> debido a la estrecha vinculación de lo invocado en ambos recursos de casación.

8. Atacan los recurrentes de madera puntual en sus alegatos, en síntesis, *que las declaraciones del testigo víctima no acreditan que la falta fuera del imputado; tampoco la supuesta violación de los artículos imputados, no se pudo establecer la causa generadora del accidente ni la falta atribuida a este, que el accidente ocurre cuando la víctima se introduce en la vía principal. Que la corte se limita a asumir lo razonado por el tribunal y a rechazar sus medios sin dar una motivación, no valorando las pruebas. No se valoró correctamente la actuación de la víctima en el accidente. Que la corte no motivó por qué consideró que la indemnización impuesta era justa, la cual consideramos es exagerada y desprovista de motivación, no realiza la corte un análisis propio de la situación, y del accionar de ambas partes; basándose en las declaraciones de la víctima, ya que el accidente ocurrió por su causa; siendo condenado a 3 años sin dar motivos suficientes y sin hacer una correcta valoración de las pruebas testimoniales, tomando solo en cuenta lo declarado por la víctima; en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

9. En un primer aspecto plantean los recurrentes que la alzada incurrió en una insuficiencia motivacional al no valorar correctamente las pruebas, de manera particular la declaración de la víctima, quien a decir de estos no fue valorada su conducta en el siniestro, el cual ocurrió por su causa; pero, al abreviar el fallo dado por el juzgador y subsumido por la alzada, esta sede observa que no llevan razón los encartados en su reclamo, ya que quedó demostrado fuera de toda duda razonable la falta exclusiva del señor Darling Antonio Mejía Quezada, quien al conducir su vehículo de manera atolondrada y temeraria realizó un rebase, encontrándose de frente con el camión donde venían

---

268 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

las víctimas, a quienes impactó, resultando el chofer con lesiones y su acompañante fallecido a causa de las heridas, quedando plasmado en los motivos del juzgador<sup>269</sup> en qué consistió la falta del imputado y si la víctima incidió o no en el siniestro; tal y como se desprende del análisis hecho por la alzada al fallo ante ella atacado y así lo comprueba esta Sala Casacional, al observar que el juzgador dedujo la falta atribuible al imputado por las declaraciones dadas por los testigos presenciales del accidente, los cuales, sin titubear manifestaron como este al realizar un rebase de manera imprudente y a exceso de velocidad, ocupó el carril por donde se desplazaban las víctimas en su vehículo tipo camión; impactándolas de frente, lo que devino en el trágico accidente que segó la vida de una de ellas y le causó lesiones a otra.

10. No llevan razón los reclamantes al atribuirle a la alzada una insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, todo lo contrario, esta de manera precisa plasmó las razones por las que el juzgador del fondo le retuvo una falta al imputado, ya que analizó la valoración dada por ese órgano a cada una de las pruebas, de manera particular las testimoniales, con las cuales se pudo vincular al imputado con los hechos, las lesiones sufridas por las víctimas y la vinculación con el vehículo causante del accidente; ya que de las declaraciones de los testigos deponentes les resultaron coherentes, claras, precisas y lógicas para poder establecer con toda certeza y sin la más mínima duda razonable que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Darling Antonio Mejía Quezada, cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata.

11. También examinó la Corte *a qua* el alegato relativo a la falta de valoración de la conducta de la víctima, manifestando de manera razonada que al encartado se le atribuyó de manera exclusiva la falta generadora del accidente, al quedar demostrado fuera de toda duda razonable que la víctima no cometió falta alguna, lo cual se pudo probar a través de todas las pruebas, pues, como explicáramos en los lineamientos anteriores, por la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, es evidente que el imputado realizó la maniobra de un rebase sin advertir las condiciones de la vía que pretendía usar, conduciendo a exceso de velocidad, lo que no le permitió controlarlo y evitar en esas condiciones la colisión con las víctimas.

12. En el mismo hilo, es oportuno enfatizar con respecto a este punto, que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la

---

269 Sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, numerales 39 al 41.

evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en donde se pudo determinar si esta incidió o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción<sup>270</sup>, y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, como dijéramos precedentemente, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente.

13. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los hoy recurrentes en sus escritos de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de estos en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima su reclamo relativo a la insuficiencia motivacional con respecto a la valoración probatoria, por las razones dadas.

14. Además, arguyen los recurrentes, que el monto indemnizatorio es exagerado y desprovisto de justificación, pero dicho reclamo no se comprueba, toda vez, que la alzada dio respuesta en este sentido, manifestado que la suma de RD\$1,700,000.00, a ser repartidas entre los querellantes actores civiles, a saber, los familiares de la víctima fallecida y del lesionado, era justa y proporcional a la magnitud de los daños; consideró la alzada que dicho monto resultaba ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que este no resultaba irracional ni exorbitante como estos alegan; criterio con el que esta Sala Penal está conteste; y es que contrario a lo argüido, los montos indemnizatorios impuestos fueron motivados y del examen de las pruebas aportadas se colige que estos fueron distribuidos conforme la magnitud de los daños de las víctimas envueltas en el accidente; y es

---

270 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023; Sentencia núm. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024.



que la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente en cuestión son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a estas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

15. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>271</sup>, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, ya que se trató de un accidente donde una persona perdió la vida y la otra resultó con fracturas de ambas extremidades inferiores, de pronóstico reservado, luego de haberse realizado varios procedimientos quirúrgicos; razón por la cual se desestima también este reclamo.

16. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

---

271 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Darling Antonio Mejía Quezada, José Antonio Mejía Ramos y Seguros Atlántica, S. A.; 2) por Darling Antonio Mejía Quezada, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Darling Antonio Mejía Quezada y José Antonio Mejía Ramos al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Atlántica, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1380, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 595-2017-EPEN-01153, en el cual figura como parte recurrente Papo Mantier, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1381

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Jiménez Veloz.
<b>Abogados:</b>	José Alberto Otáñez Mota y Missael Arturo Puig Miliانو.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Robles.
<b>Abogados:</b>	Bienvenido Polanco Martínez, Leónidas Mercedes Guzmán Planco y Francisca Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Jiménez Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048542-3, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 14, sector Saballo, próximo a la policlínica, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Pablo Jiménez Veloz, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y por las Lcdas. Leónidas Mercedes Guzmán Planco y Francisca Rosario, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Francisco Robles, quien representa a la menor de edad de iniciales E. M. R. M., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Otáñez Mota y Missael Arturo Puig Miliano, en representación de Pablo Jiménez Veloz, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 8 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01511, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 12 de mayo 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Pablo Jiménez Veloz, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24 97, y 396 de la Ley núm. 136 03, en perjuicio de la menor E. M. R. M., representada por su padre Francisco Robles.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2022-SSen-00050 el 26 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al procesado Pablo Jiménez Veloz, de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor (E. M. R. M.), representada por su padre Francisco Robles, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto a los hechos atribuidos. **SEGUNDO:** Condena al procesado Pablo Jiménez Veloz, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pablo Jiménez Veloz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00008 el 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Jiménez Veloz, de generales anotadas, a través de los Lcdos. Missael Arturo Puig Miliano y José Alberto Otáñez Mota, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 963-2022-SEEN-00050, de fecha 17/5/2022 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Pablo Jiménez Veloz, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Pablo Jiménez Veloz plantea en su recurso, lo siguiente:

**Único motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, por ser la sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, lo siguiente:

Que la corte incurrió en el mismo vicio del tribunal colegiado, al señalar en su decisión que el tribunal realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas aportado por el acusador, y que se configura el delito violación y abuso a menor, cuando conforme lo que se puede apreciar en el presente incidente, se trató de una trama efectuada por la señora Olivia Cleto, la cual nunca perdonaría que su hermana había fallecido gracias a la enfermedad de VIH, que padece el condenado. A que contrario a lo que apreció el tribunal de primer grado, y la corte de apelación de las declaraciones de los testigos, se evidenció que el imputado era un padre ejemplar, de buenas costumbres que vivió junto a su esposa de manera pacífica, dentro de los cánones de la iglesia, la realidad lo es que la mayor siempre ha dicho que no es así, que nunca paso, que fueron ellos que la obligaron a decir eso. Que en la especie, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancia de la causa, sin ofrecer

motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Pablo Jiménez Veloz fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136 03, en perjuicio de la menor de iniciales E. M. R. M., representada por su padre Francisco Robles, a quien esta señala de ser violada sexualmente por el recurrente desde los 13 años de edad; siendo condenado a 20 años de prisión por violación sexual agravada, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta Sede Casacional comprueba, que contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* a partir del numeral 7 da respuesta a sus reclamos, hace un análisis de las razones del juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a todas las cintillas probatorias, de manera puntual el certificado médico expedido a favor de la menor y las declaraciones de esta y de su padre, siendo que este último narró que su hija le expresó que el procesado, quien era pareja de su madre, la violó sexualmente en dos ocasiones, amenazando con matarla si lo denunciaba; pruebas estas que la alzada verificó fueron obtenidas e incorporadas al proceso en observación de todos los requisitos formales y sustanciales exigidos, en la salvaguarda de los derechos y garantías del imputado recurrente y que resultaron más que suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad.

6. Carece de veracidad lo argüido por el reclamante en cuanto a que en la especie, la alzada confirmó la sentencia de primer grado sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa y sin ofrecer motivaciones que justificaran su dispositivo, ya que, como expresáramos, los alegatos planteados en esa instancia fueron ponderados y analizados, lo que le permitió al tribunal verificar si los vicios atribuidos estaban contenidos o no en dicha sentencia; constatando que para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, los jueces procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera



procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio y fruto de esto determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no; y que la labor llevada a cabo en cuanto a la valoración probatoria, siempre quedará a cargo del juzgador del fondo, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como es el caso de las declaraciones testimoniales.

7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.<sup>272</sup> En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado, relativos a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; consideró que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con el testimonio del padre biológico de la menor se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que violó sexualmente a su hija menor de edad, misma que lo señaló sin lugar a dudas como la persona que en más de una ocasión había abusado sexualmente de ella.

8. En adición a lo anterior, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; todo lo cual ha sido constatado en la especie, ya que la culpabilidad del procesado se dedujo de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos. Como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al

---

272 Sentencia no. SCJ-SS-242-0552 de fecha 30 de abril de 2024.

encartado Pablo Jiménez Veloz de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. La aludida insuficiencia motivacional invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el juzgador del fondo cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué retuvo una falta penal al justiciable, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el plenario, a partir de la subsunción de las mismas, una vez verificada la conducta punible en los hechos que caracterizaron violación a los enunciados normativos radicados en la acusación, no incurriendo en violaciones de índole constitucional ni en errónea determinación de los hechos probados. Se advierte como el argumento elevado por el encartado en apelación fue verificado y contestado por la alzada, lo cual resultó en base al debido proceso, por vía de consecuencia, avala esta Sede Casacional el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie vicio alguno, todo lo contrario, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el encartado; en consecuencia, se desestima el medio planteado por el recurrente, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por ende, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Jiménez Veloz, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Pablo Jiménez Veloz al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1382

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Rodríguez y Seguros La Internacional S. A.
<b>Abogado:</b>	Juan Ubaldo Sosa Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Paulino Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Richard Mejía Hernández, Carlos G. Pérez Durán, Amalia Espinal, Víctor Mejía y Mary Batista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087974-6, domiciliado y residente en la calle René, núm. 23, Brisa del Yuna, Bonao, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora, Seguros La Internacional S. A., con domicilio

social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, actuando en representación de Rafael Rodríguez y Seguros La Internacional S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Richard Mejía Hernández, por sí y por los Lcdos. Carlos G. Pérez Durán, Amalia Espinal, Víctor Mejía y Mary Batista actuando en representación de Jorge Luis Paulino Pimentel, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, en representación de Rafael Rodríguez y La Internacional de Seguros S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 7 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01710, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez y La Internacional de Seguros S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Marleny Nova, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, en fecha 15 de octubre de 2020, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Rodríguez, por presunta violación a los artículos 220, 227, 254.2, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jorge Luis Paulino Pimentel.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia penal núm. 0422-2021-SSSEN-00001, el 1 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En cuanto al Aspecto Penal **PRIMERO:** Declara al ciudadano Rafael Rodríguez, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 227, 254 numeral 2 y 303 numeral 4, en perjuicio del señor Jorge Luis Paulino Pimentel, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de seis (06) meses de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Realizar cien (100) horas de trabajo social en la Defensa Civil. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Rafael Rodríguez que, en*

caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto Civil. **QUINTO:** Condena al señor Rafael Rodríguez por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Jorge Luis Paulino Pimentel, como justa reparación por los daños corporales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. **SEXTO:** Condena al señor Rafael Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, el Dr. Richard Mejía Hernández y la Licda. Mary Altagracia Fernández Batista. **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros La Internacional, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de febrero del 2021, a las 9:00 a.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas.

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes Rafael Rodríguez y La Internacional de Seguros S. A., incoaron un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00083, el 2 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alfredo Montán Peguero, a través de su defensor público Pedro Antonio Reynoso, en contra de la Sentencia Penal No. 0212-04-2019-SEEN-00198, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para

*todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copiada esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes Rafael Rodríguez y La Internacional de Seguros S. A. plantean en su recurso lo siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. Los reclamantes manifiestan en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

[...] El recurrente le pidió a la Corte a qua analizar la conducta de la víctima, en razón de que el tribunal de origen no lo hizo, y contrario a lo que se esperaba, la Corte hace causa común con aquel y no ponderó en lo más mínimo la incidencia que tuvo la víctima en la ocurrencia del accidente. La motivación dada por la Corte a qua es deficiente, incompleta, parca, la conducta del motorista en la ocurrencia del accidente de tránsito no fue evaluada en su totalidad, toda vez que al momento del siniestro éste no contaba con licencia para conducir. En las conclusiones de su análisis expresadas en el fallo que aparece en las págs. 6 y 7 de la sentencia hoy recurrida en casación observamos que la Corte a quo no hace referencia al proceso que supuestamente analizó, sino que produce un fallo en torno a otro proceso muy distinto, sin ninguna vinculación con el recurrente Rafael Rodríguez, pues su fallo lo realiza sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alfredo Montán Peguero, a través de su defensor público Pedro Antonio Reynoso; así las cosas es obvio que la Corte a qua no produjo decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado [...].

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Rafael Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 227, 254.2, 302 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Jorge Luis Paulino Pimentel, siendo condenado a seis meses de prisión, suspendida de manera condicional, multa de 5 salarios mínimos de los que imperan en el sector público y una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

5. Por la solución dada al caso, esta sala penal analizará de manera puntual lo relativo a la última parte de su único medio, donde estos plantean *que la Corte produce un fallo en torno a otro proceso muy distinto, sin ninguna vinculación con el recurrente Rafael Rodríguez, pues su fallo lo realiza sobre el recurso de apelación interpuesto por*



*el imputado Juan Alfredo Montán Peguero, a través de su defensor público Pedro Antonio Reynoso; no así sobre los hoy recurrentes, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada.*

6. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo invocado, esta sala penal observa, que ciertamente, tal y como estos alegan, esa instancia al dictar su fallo en el dispositivo hace alusión a otro proceso y otras partes, refiriéndose al señor Alfredo Montán Peguero, quien a través de su defensor público Pedro Antonio Reynoso recurre en apelación la sentencia penal núm. 0212-04-2019-SSEN-00198, de fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ajenos al caso que nos ocupa, lo que deviene en una incongruencia entre los motivos que la sustentan o *ratio decidendi* y su parte dispositiva o *decisum*, comprometiendo su validez y legitimidad; esto es así porque el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución<sup>273</sup>; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.

7. En el mismo hilo reflexivo, es oportuno precisar que por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado<sup>274</sup>, que si bien es cierto que la alzada respondió los reclamos del recurrente en la parte motiva de su decisión, no menos cierto es que debe existir una adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia y el cuerpo de la misma, lo que, como dijéramos en el párrafo que antecede, no se observa; por consiguiente, esta sala penal en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b. estima procedente casar la decisión objeto de examen y ordenar el envío del presente proceso ante la misma corte a los fines de examinar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrentes.

8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

273 Sentencia no. TC/0239/20

274 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00404, del 7 de agosto de 2020.

*persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse, los hoy recurrentes obtuvieron ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez y Seguros La Internacional S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío a la misma corte de apelación que conoció el proceso, pero con una composición distinta a los fines de examinar los méritos de su recurso de apelación.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1383

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz.
<b>Abogado:</b>	Juan Alexis Sanquintín.
<b>Recurridos:</b>	Mary Isabel Pérez Nova y Jeury Nova Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Amín Teohect Polanco Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 011-0033851-4, domiciliado en la calle Eugenio de Marchena, sector La Esperilla, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

penal núm. 1419-2023-SEEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Alexis Sanquintín, actuando en representación de Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Amín Teohect Polanco Núñez, actuando en representación de Mary Isabel Pérez Nova y Jeury Nova Ramírez en representación de la menor de edad de iniciales P. M. N. P., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Alexis Sanquintín, en representación de Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01726, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de noviembre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Amarilis Báez Sánchez, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en fecha 16 de abril de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Obispo Puello Díaz, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P. M. N. P., representada por la señora Mary Isabel Pérez Nova.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SEN-00343, el 14 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de inclusión en la calificación jurídica del 331 Código Penal dominicano, planteada por la parte querellante y actor civil, por motivos expuestos. **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 14, 15, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, por el artículo 333 literal D del Código Penal dominicano y los artículos 396, letra C y 397 de la Ley 136-03. **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz, de violar el artículo 333 literal D del Código Penal dominicano y los artículos 396, letra C y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad P.M.N.P., representada por Mary Isabel Pérez Nova;

en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano y de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Mary Isabel Pérez Nova, en representación de la menor de edad de iniciales P.M.N.P., en contra el imputado Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz a pagarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. **QUINTO:** Condena al imputado Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Amin Teohect Polanco Núñez Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes octubre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSSEN-00217, el 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz, a través de su representante legal, Lic. Juan Alexis San Quintín V., en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSSEN-00343, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente imputado Obispo Martínez Leonardo y/o Obispo Puello Díaz, al pago de las costas del

*procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El recurrente Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz plantea en su recurso lo siguiente:

**Primer medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en cuanto al debido proceso, sana crítica y valoración probatoria. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión.*

3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado<sup>275</sup>, en ese sentido, los alegados del encartado se examinarán en conjunto por la relación existente entre ambos, ya que dirigen su queja en cuanto a la falta de motivación por parte de la alzada con respecto a la valoración dada a las pruebas, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no da respuesta con relación a su reclamo sobre la falta de motivación en cuanto a la calificación jurídica y la condena al imputado recurrente. Que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, por razón de que no se pudo determinar como un hecho cierto probatorio más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, en violación al debido proceso. El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad P. M. N. P., representada por la señora Mary Isabel Pérez Nova;

---

275 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

calificación que fue variada por el tribunal de juicio, condenándolo a una pena de 10 años de prisión por violación a los artículos 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 letra c) y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fallo que fue confirmado por la alzada, así como al pago de una multa de RD\$100,000.00 a favor del Estado dominicano y una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la querellante constituida en actora civil.

5. El recurrente sostiene en sus argumentos que la sentencia que hoy nos apodera adolece de una correcta motivación, en razón de que con las pruebas aportadas no se pudo probar que este haya cometido el ilícito que se le imputa, en violación al debido proceso; pero al examinar el razonamiento dado por la alzada esta sede casacional verifica que esta dio motivos valederos para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que lo condenó a una pena de 10 años de reclusión por agresión sexual agravada, estableciendo, luego de examinar el recurso, que no le quedó lugar a dudas de la participación del encartado en la comisión de los hechos; observó la Corte *a qua* que conforme al plano descriptivo de la decisión impugnada se cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, comprobando que las pruebas desplegadas en el juicio oral fueron valoradas conforme a la sana crítica, de manera puntual las declaraciones de la menor de 10 años de edad, quien manifestó entre otras cosas *que su padrastro, el señor Obispo, la tocaba y que llegó a obligarla hacerle sexo oral, dice que eyaculaba en su boca y le decía que se la trague, que le succionaba los senos y le rosaba el pene en la vulva*, asimismo el certificado médico arrojó una "vulvo vaginitis", que sumado a las demás pruebas determinó un cuadro comprometedor en contra del justiciable; por lo que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la alzada una omisión de estatuir con relación a sus medios, ya que esta, si bien no es extensa en sus motivaciones, responde de manera puntual lo planteado por aquel.

6. Es preciso enfatizar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró animadversión o no; en razón de



que no es posible que un tribunal de alzada valide la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en el presente caso, como comprobara la alzada.

7. Ha sido un criterio jurisprudencial constante que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica, lo que conllevó a un razonamiento de agresión sexual agravada, por tener el imputado autoridad sobre la víctima, dando como resultado la aplicación del artículo 333 literal d), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

8. En lo relativo a que no se motivó por qué aplicaba la pena de diez (10) años y no otra; se observa que la alzada refrendó las motivaciones del tribunal sentenciador, el cual hizo una exhaustiva motivación de los hechos y del derecho y al tenor de las pruebas aportadas se determinó que el imputado cometió el crimen de agresión sexual en perjuicio de la hija de quien fuera su pareja temporal, por lo que tenía autoridad sobre esta, siendo señalado por la menor de manera inequívoca; por lo que, al verificar dicho tribunal la culpabilidad del imputado, fijó la sanción prevista en los artículos 333 literal d) del Código Penal dominicano; 396 letra c) y 397 de la Ley núm.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y procedió a condenarlo a la pena de 10 años de reclusión, al pago de una multa de RD\$100,000.00 y a una indemnización de RD\$500,000.00; de lo anterior se infiere que la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentada, pues contrario al parecer del recurrente respecto a que la misma no contiene ninguna motivación y que no se le dio respuesta a sus argumentos de apelación carece de fundamento, destacándose que la sentencia cuenta con una motivación profusa, adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas

las razones de hecho y de derecho que tuvo a bien valorar el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que el imputado Obispo Martínez Leonardo era culpable de los cargos que le fueron atribuidos; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria resultó ser fundado en derecho, sin que se encuentren presentes los vicios que sostiene el imputado, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

10. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00217, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicho fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Obispo Martínez Leonardo u Obispo Puello Díaz al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Amín Teohect Polanco Núñez, abogado de la parte recurrida.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1384, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2007-2022-EPEN-00051, en el cual figura como parte recurrente Ángel Luis Rosa, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente. puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1385

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Reylin Fernández Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reylin Fernández Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2759010-2, domiciliado y residente en la calle Peña y Reynoso, casa núm. 19, Los Robles, ciudad y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Judith Anabel Suárez Veloz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627702-1, domiciliada y residente en la manzana L, núm. 3, Villas

Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, con domicilio en la avenida Pedro A. Rivera, plaza Azura, primer nivel, ciudad y provincia La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en el aspecto penal, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz, en su calidad de tercera civilmente demandada y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; a través del licenciado Carlos Álvarez, en contra de la sentencia número 222-2021-SCON-00007, de fecha 08 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, mediante sentencia núm. 222-2021-SCON-00007, de fecha 8 de diciembre de 2021, declaró al ciudadano Reylin Fernández Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4, 303 numeral 3 de la Ley 63-17. Eximió de pena al imputado, aplicando el perdón judicial dispuesto en el artículo 340 numeral 3 del Código Procesal Penal, en virtud de la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales. Condenó al imputado Reylin Fernández Pérez, por su hecho personal, y a Judith Anabel Suárez Veloz en su calidad de tercera civilmente demandada, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor del actor civil José Alberto Polanco Villa, así como al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor del actor civil Jari Guante Comprés, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por su hecho delictivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01482 del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre

BHD, S. A., y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre BHD, S. A., expresar lo siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes, depositado bajo la solicitud número 2024-R00660841, de fecha 29 de octubre del presente año.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SS-SEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2023, en virtud de que los motivos planteados no se subsumen en el artículo 426 del Código Procesal Penal, pues los jueces del tribunal de marras tuvieron a bien plasmar en su decisión con cargas argumentativas suficientes los fundamentos en los que se sostiene el dispositivo de la misma, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre BHD, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

## **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. De lo expuesto por los recurrentes en el recurso de casación se desprende que alegan que el acto impugnado es infundado, pues la alzada se limitó a transcribir los fundamentos del *a quo*, sin considerar que no se determinaron las violaciones por las cuales fue condenado el imputado; toda vez, que existió una errónea valoración de las pruebas, de manera específica, las testimoniales, ya que, a través de las mismas no se acreditó que el encartado fue el responsable de la falta eficiente y generadora del accidente; en consecuencia, no se le dio cumplimiento al artículo 336 del Código Procesal Penal, al no confirmarse la narración fáctica contenida en la acusación; evidenciándose que el tribunal de juicio desnaturalizó los hechos, con la única y expresa intención de favorecer a la parte agraviada; máxime, que no se especificó el manejo temerario de la víctima que constituyó la torpeza o negligencia generadora del siniestro, lo que constituyó una total ausencia de ponderación de su conducta.

3.2. No obstante lo anterior, es preciso señalar que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, pese a determinar la responsabilidad penal del imputado Reylin Fernández Pérez, tras sostener que este condujo de manera temeraria, imprudente, desafiando y afectando los derechos y la seguridad de otras personas, ya que penetró desde una vía secundaria a una vía principal, sin tomar en consideración el derecho que tenía la motocicleta que se desplazaba por la vía principal, en la que transitaban las víctimas que resultaron lesionadas; procedió a eximir de pena a dicho procesado, aplicando el perdón judicial dispuesto en el artículo 340 numeral 3 del Código Procesal Penal, aspecto que fue confirmado por la corte de apelación, por lo que en esa tesitura la decisión emitida en el aspecto penal no le causa un perjuicio a los hoy recurrentes; en consecuencia, carece de pertinencia examinar el aspecto penal cuestionado.

3.3. En lo que respecta al aspecto civil, resulta evidente que la Corte *a qua*, en sus consideraciones acogió las pretensiones de los actores civiles de desistir de su acción por haber arribado a un acuerdo económico con la parte demandada, por lo que no examinó los argumentos



referentes a la indemnización fijada por el tribunal de juicio y procedió a rechazar el recurso de casación.

3.4. Así las cosas, en la audiencia celebrada al efecto para el conocimiento del presente recurso de casación, en fecha 29 de octubre de 2024, la defensa de los recurrentes Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositó una instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, mediante la cual aportaban a esta Corte de Casación un acto de desistimiento de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía, a nombre y representación de los querellantes y actores civiles José Alberto Polanco Villa y Jari Guante Comprés, en la cual manifiesta lo siguiente: "No tengo interés de seguir con dicha demanda en contra de Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y la compañía aseguradora Mapfre BHD, en el entendido de que han satisfecho nuestras pretensiones, por lo que desisto desde ahora y para siempre" [sic]. Concluyendo la defensa del modo siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el acuerdo conciliatorio, a la cual han llegado las partes, depositado bajo la solicitud número 2024-R00660841, de fecha 29 de octubre del presente año.*

3.2. En ese contexto, esta Sede de Casación advierte que si bien es cierto que los recurrentes cuestionan en su instancia recursiva la indemnización fijada por el tribunal *a quo*, ya no existe acción civil al respecto por haberse dado una conciliación sobre la reparación civil, que culminó con el desistimiento de esta por parte de los actores civiles; en ese aspecto, resulta procedente acoger la petición formulada por la defensa técnica de los recurrentes; en ese tenor, procede librar acta del acuerdo transaccional o acta de desistimiento presentado por los actores civiles a favor de la parte imputada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre lo vertido en el indicado recurso de casación, ya que su examen resultaría un contrasentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del acuerdo transaccional de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de José Alberto Polanco Villa y Jari Guante Comprés; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación interpuesto por Reylin Fernández Pérez, imputado y civilmente demandado; Judith Anabel Suárez Veloz, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSen-00084, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Reylin Fernández Pérez, Judith Anabel Suárez Veloz y Seguros Mapfre BHD, S. A., del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1386

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Ureña Matías.
<b>Abogados:</b>	Juana María Cruz y Iván Baldayac.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la entrada del parque, al lado del colmado Mario, La Laguna, municipio de Moca, provincia de Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Daniel Antonio Núñez y José Miguel Ureña, a través de su abogado defensor Iván Baldayac, contra la sentencia penal número 962-2020-SS-00013, de fecha 24/2/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la pena impuesta para que en lo adelante los imputados Daniel Antonio Núñez y José Miguel Ureña, figuren condenados a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas penales generadas en esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2020-SS-00013, de fecha 24 de febrero de 2020, declaró a los ciudadanos José Miguel Ureña Matías y Daniel Antonio Núñez culpables de violar las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386-1 y 2 del Código Penal dominicano, condenándolos a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01489 del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Iván Baldayac, defensores públicos, actuando en representación de José Miguel Ureña Matías, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 0962-2022- SSEN-00331, de fecha 7 de septiembre de 2022, incoado por el ciudadano José Miguel Ureña, por medio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Miguel Ureña, contra la sentencia núm. 0962-2022-SSEN-00331, de fecha 7 de septiembre de 2022, y que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida, por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de apelación de sentencia, y que condene a este ciudadano a la pena de cinco (5) años de prisión de manera suspensiva totalmente. Tercero: Que en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, este honorable tribunal emita su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a revocar la sentencia impugnada, por los vicios declarados en el escrito de apelación a favor del ciudadano José Miguel Ureña, por la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación del artículo 339 del mismo código, en cuanto a los criterios de la determinación de la pena y los elementos exigidos para suspender a pena. Cuarto: Solicitamos declarar exenta las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que este tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías, en contra sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2022, pues la corte de marras, estableció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, en consecuencia, no se observa contradicción o ilogicidad en la motivación, actuando dicho tribunal en observancia a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, y las garantías de derechos establecidas en la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Miguel Ureña Matías propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

## **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación**

3.1. De lo expuesto por el recurrente en el medio que sustenta el escrito de casación, se infiere que manifiesta su disconformidad con el acto impugnado en virtud de que, a su juicio, la corte incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al dictar una condena excesiva de quince (15) años de prisión en contra del imputado, vulnerando el principio de razonabilidad y obviando los criterios para la determinación de la sanción, pues no ponderó la conducta del justiciable posterior al hecho, que es peluquero dentro del centro de corrección, que nunca había tenido problemas judiciales y que tenía una conducta intachable, que lo hacían merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad para reinsertarse de manera productiva a la sociedad.

3.2. En tal sentido, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa no aplica lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que los crímenes por los cuales fueron condenado los imputados, las penas eran superiores a cinco años. En cuanto concierne a la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerle la pena a los imputados, el tribunal a quo dijo que los acusados Daniel Antonio Núñez y José Miguel Ureña Matías, se habían hecho pasibles de ser condenados por violación a los artículos 379, 383 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, constituyendo una empresa familiar con el fin de cometer crímenes en caminos públicos, de noche, y con armas visibles,

en perjuicio de los señores José Rafael Veras Guzmán, Basilio Antonio Veras Guzmán y Biralka María Mata Díaz. Por ese hecho y así haberlo solicitado el ministerio público conforme lo dispone el texto penal en su artículo 383 del Código Penal, acogió imponer la pena máxima. Esos hechos demuestran que el tribunal no actuó alejado de lo que dispone la norma penal, sobre todo porque consideró que debía imponer dicha pena, a raíz de los graves hechos cometidos por los imputados. En virtud de los señalamientos precedentemente expuestos, consideramos que los reclamos de la defensa no tienen asidero legal, sin embargo, al valorar la juventud de los imputados, sus antecedentes y el efecto resocializador de las cárceles, somos de opinión que una pena un poco aligerada podría tener mejores efectos de reeducación y de reinserción social mucho más reales, por lo que en ese sentido habremos de imponer una pena de quince (15) años de reclusión mayor por los crímenes cometidos.

3.3. En el presente caso, conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente José Miguel Ureña Matías, del delito de robo en la vía pública, de noche, por dos o más personas y con la presencia de armas, previsto y sancionado en los artículos 379, 383 y 386-1 y 2 del Código Penal dominicano.

3.4. Sobre la cuestionante en torno a la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.<sup>276</sup>

3.5. En lo que respecta a la aplicación de los criterios para la determinación de la sanción consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, impera destacar aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera reiterada, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>277</sup>

---

276 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

277 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

3.6. Partiendo de lo manifestado en las consideraciones que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Sala Penal ha podido comprobar que la Corte *a qua* al dar respuesta a este punto, elaboró un análisis comparativo que inició con lo dicho por el tribunal de primer grado para imponer la sanción, de donde extrajo que aquella jurisdicción no ponderó las condiciones particulares de los procesados para imponer la misma, así como el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción, y en esas condiciones, modificó la pena de veinte (20) años por la de quince (15) años de prisión, a los fines de reconsiderar el *quantum* de la misma, y tomando en cuenta los principios de resocialización, reinserción, *pro homine*, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

3.7. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el hoy impugnante en su escrito recursivo, la corte de apelación expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta, si bien se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y las condiciones en que fue perpetrado, también estimó su reducción, partiendo de las condiciones particulares del procesado; debiendo recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como al efecto lo realizó el tribunal de marras, por ello, ese aspecto debe ser desestimado por carecer de asidero jurídico.

3.8. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala<sup>278</sup> que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que, se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado

---

278 SCJ, 2da. Sala, Sentencias núms. 285 y 311, emitidas fechas 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.



el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una potestad discrecional del juez.

3.9. En ese contexto, el examen de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del encartado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena, amén de que la sanción impuesta por el tribunal de juicio, modificada por la corte de apelación (15 años de prisión), no cumple con las directrices que el referido artículo 341 del Código Procesal Penal exige, como bien lo manifestó la Corte *a qua*, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Matías, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00331, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente José Miguel Ureña Matías del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1387

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Confesor López Taveras.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz Fernández y Tahiana A. Lanfranco Viloría.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor López Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009631-5, con domicilio y residencia calle Principal, núm. 33, sector La Cruz, distrito municipal de Angelina, Villa la Mata, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Confesor López Taveras (a) El Sapa, a través de su defensora pública Tahiana Lanfranco Viloría, en contra de la sentencia número 963-2022-SSEN-00073, de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2022-SSEN-00073, de fecha 8 de junio de 2022, declaró al ciudadano Confesor López Taveras culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01491 del 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Confesor López Taveras y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloría, defensoras públicas, actuando en representación de Confesor López Taveras, expresar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún*

*efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSen-0049, de fecha 28 de febrero del año 2023, notificada el 30 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, falle directamente, acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal, y declarar exenta las costas en ocasión de la normativa procesal vigente.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Confesor López Taveras, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSen-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, toda vez que, no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así, el debido proceso que manda la ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Confesor López Taveras propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación.*

### III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. El recurrente alega en el medio que sustenta su escrito de casación, en resumen, que la corte emitió una sentencia carente de motivos en lo que respecta a la contestación de los medios planteados en su recurso de apelación, relativos a la errada valoración de los elementos de pruebas que, a su entender, resultaron insuficientes para estimar que la acusación de la fiscalía fue probada, pues el fáctico descrito fue distinto a las declaraciones ofrecidas por la supuesta víctima; de cuyo relato se extrajo que cuando se dicen mentiras, se cambian las versiones. Expuso, además, que contrario a lo manifestado por la alzada las denuncias son actos procesales, no elementos probatorios y en la actualidad algunas mujeres las realizan en contra de sus exparejas para quedarse con propiedades. Finalmente, arguyó que el accionar del tribunal de marras dejó en un estado de indefensión al procesado al obviar su obligación de estatuir, transgrediendo con ello el debido proceso.

3.2. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

El estudio hecho a los razonamientos jurídicos que dan base a la decisión final, es posible observar que si bien no hubo un aporte probatorio prolífico, sí existieron aquellos elementos probatorios suficientes y necesarios para probar la responsabilidad penal del imputado, a saber, existe un historial de denuncias por presuntos maltratos psicológicos de parte de la víctima en contra del imputado y se remontan, la primera de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020 y cinco (5) de noviembre de 2020, interpuestas ante la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por la víctima Yinet Peguero Acevedo, en contra del nombrado Confesor López Taveras (a) El Sapa. Conforme consta en las piezas que moran en el legajo de la acusación, al procesado se le había impuesto la medida precautoria de orden de alejamiento de la víctima, prohibiéndole acercarse a los lugares frecuentados por ella, amenazarla, llamarla o intimidarla de cualquier manera. Esa orden del tribunal fue violada por el hoy imputado Confesor López Taveras (a) El Sapa, quien alegó a su favor haberlo hecho como consecuencia de proteger a sus hijas de unos presuntos haitianos que defecaban en lugares cercanos a la residencia donde ellas vivían. Demostrándose que hizo caso omiso a la orden del tribunal amparada en justificaciones estériles. Del mismo modo el tribunal a quo valoró la declaración de la víctima, quien hizo un recuento pormenorizado de cuantas situaciones angustiantes ha tenido que pasar como consecuencia del hostigamiento, persecución,

amenazas y otras situaciones engorrosas por parte del imputado hacia su persona, todo motivado a que el imputado se niega a aceptar que sus relaciones sentimentales han terminado y ella no desea bajo ninguna circunstancia volver a reconciliarse. Fue sobre la base de lo expresado precedentemente que el tribunal sentenciador valoró que los elementos probatorios documentales y testimoniales acreditados por el órgano acusador había sido aportados dentro del cumplimiento estricto de la legalidad, por lo que al valorarlos conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia le condujeron a la certeza de que el imputado Confesor López Taveras, era responsable de los hechos incriminados, quedando debidamente demostrado que había ejercido violencia verbal y psicológica en contra de la víctima Yinet Peguero.

3.3. De las consideraciones que anteceden, advierte este Colegiado Casacional, que en la fundamentación brindada por la Corte *a qua* se vislumbran con precisión las razones por las cuales descartó los medios planteados por el recurrente, al exponer de manera precisa que entre el imputado Confesor López Taveras y la víctima Yinet Peguero Acevedo, existió una relación de pareja, y que luego de terminada, el encartado exhibió un comportamiento inapropiado porque no aceptada que ya no estaban juntos, amenazando, persiguiendo a la agraviada, ejerciendo actos de violencia psicológica, que involucraron el acoso, celos patológicos, control, intimidación y hostigamiento; que lo llevó a violentar la orden de alejamiento al presentarse al trabajo y a la residencia de esta; que estos hechos fueron denunciados en distintas ocasiones ante las autoridades correspondientes y que en la última ocasión, cuando la agraviada llegó a su casa de trabajar encontró todas sus pertenencias afuera, porque el procesado se las había sacado.

3.4. En ese contexto, la corte observó que las pruebas fueron valoradas con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que al testimonio de la víctima se le dio credibilidad, por ser verosímil y coherente respecto al fáctico planteado en la acusación, observando esta Sede que sus declaraciones fueron corroboradas por el testimonio referencial y la prueba documental aportada; elementos probatorios a través de los cuales se determinó que las acciones reiteradas del imputado eran contrarias a la ley.

3.5. En ese orden de ideas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que la credibilidad dada a las víctimas no puede ser censurada en casación, si los jueces de primer grado y los de la Corte *a qua* no han incurrido en desnaturalización; como sucedió en la especie, ya que, las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas

en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los requisitos establecidos por la doctrina para que puedan fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; b) que el relato sea lógico y pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen; y c) la persistencia de la acusación, es decir, que el relato realizado por la víctima se mantenga inmutable y estable,<sup>279</sup> de lo que se infiere que la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a las imputaciones formuladas.

3.6. En ese tenor, ha quedado establecido que existieron elementos de prueba suficientes que demostraron más allá de toda duda razonable, que Confesor López Taveras es autor de violencia doméstica o intrafamiliar en contra de su expareja; siendo dicho hecho sancionado al tenor de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano; quedando desprovisto de todo asidero jurídico las afirmaciones del imputado de que la víctima mintió y que sus denuncias tenían como fin “quedarse con propiedades”, aspecto que tampoco probó el imputado.

3.7. En ese orden de ideas, la pena de un (1) año de prisión impuesta se ajusta los hechos y al derecho y se encuentra en el rango estipulado por el legislador para la infracción endilgada y fue fijada en apego a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.8. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia de marras sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sede no avista vulneración al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como sostiene el recurrente, quedando debidamente garantizada la eficacia de sus derechos fundamentales.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

---

279 Llarena Conde, Pablo: “Los Derechos de Protección a la Víctima; Derecho Procesal Penal, ENJ, Pág. 335.



de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor López Taveras, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Confesor López Taveras del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1388

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez.
<b>Abogadas:</b>	Yazmín Vásquez Febrillet y Ygdalia Paulino Bera.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, barrio Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wandy Vásquez Álvarez y/o Waldy Vásquez Álvarez, a través de la licenciada Ygdalia Paulino Bera, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SEEN-00182, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2019-SEEN-00182, de fecha 11 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01594 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez y se fijó audiencia para el 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, actuando en representación de Wandy Vásquez Álvarez, parte recurrente: *Primero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, específicamente y de manera principal, declarando la extinción penal del proceso por haber sido vencido el plazo de la duración del mismo, ya que este sobrepasa los 4 años, de conformidad lo establecido con el artículo 148, ya que este recurrente tiene 4 años y 10 meses. Segundo: En el hipotético caso de no ser acogidas nuestras conclusiones primarias, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, declarando, en consecuencia, no culpable al ciudadano Wandy Vásquez Álvarez del hecho que se le imputa por no haberlo cometido. Tercero: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la extinción penal del proceso por el vencimiento del plazo o la absolucón del imputado Wandy Vásquez Álvarez, entonces sea enviado el presente caso por ante la corte de apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del mismo, o en su defecto sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que tenga bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Wandy Vásquez Álvarez y también conocido como Wandy Vázquez Álvarez, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse los vicios invocados, los medios objeto de examen, toda vez que el tribunal en cuestión ha sido muy observador de la norma y el procedimiento, actuando de manera justa en beneficio de todos los sujetos procesales. Segundo: En cuanto a la extinción de la duración del proceso, que sea rechazado en todas sus partes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender la decisión es infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar estos argumentos expone que la alzada se limitó a plasmar algunas de las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, procediendo sin más preámbulo a confirmar dicha decisión, sin una valoración justa de los medios de pruebas, ya que, obvió el planteamiento de que, sobre la prueba testimonial, el *a quo* no estableció en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas para establecer el hecho. Que el justiciable manifestó que quien lo apresó no fue el agente Carlos Mejía, que declaró en el juicio como el individuo que lo arrestó y que levantó las actas de registro y de arresto, por tanto, esos documentos no fueron corroborados de conformidad con lo establecido en la Resolución 3869 y por ende las actas mencionadas resultan ser no conformes con lo preceptuado en los apartados 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Y que no tomó en cuenta que el encartado no presentó un perfil sospechoso, que diera al traste con su detención; máxime que el agente Randy Moreno Castro, en el acta de registro consignó que él se encontraba próximo a una banca y que no está prohibido transitar libremente por las calles.

3.2. Después del examen de la sentencia emitida por el tribunal de marras se verifica, que los juzgadores al referirse a los temas objeto de controversia dejaron por establecido, en términos generales, lo siguiente:

De un estudio minucioso a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar la alzada, que muy por el contrario a lo expuesto

por el apelante, el a quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos facticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargo de Wandy Vásquez Álvarez y/o Waldy Vásquez Álvarez, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 13 de su sentencia, cuando expresa: "Que en la especie, somos de criterio que conforme la valoración que hemos realizado a las pruebas ofrecidas y presentadas en juicio por el órgano acusador, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, puesto que conforme se comprueba en la Certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cocaína clorhidratada ocupada al referido imputado es mayor de cinco gramos, mientras que la cantidad de marihuana es menor de 20 gramos". Que ha sido un criterio constante de parte de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, contenido en diversas sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como de esta Corte de Apelación, el hecho de que, cuando las actuaciones procesales contenidas en el acta de arresto flagrante, así como en el acta de registro, no están contaminadas con tachaduras y/o borraduras que hagan presumir que las mismas fueron mal ejecutadas, y que por demás fueron introducidas al proceso conforme lo dispone el Código Procesal Penal, resulta de toda evidencia, que estas diligencias procesales válidamente pueden ser acogidas por el juzgador de instancia, conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual refiere las excepciones a la oralidad en el proceso penal, y dispone además, cuáles documentos pueden ser incorporados al juicio oral, público y contradictorio por su simple lectura, y esas actas que valoró el juez están justamente de entre las que pueden ser valoradas, a favor o en contra por el tribunal a quo cuando le son debidamente aportadas por la acusación, por lo que, por carecer de mérito las argumentaciones del apelante, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza.

3.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante, se debe señalar que, del examen practicado por esta Sala a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien la Corte *a qua* procedió a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, no menos cierto es que plasma de manera sucinta sus propias consideraciones respecto a los medios de apelación invocados, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, que le han permitido a esta alzada verificar que tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su examen.

3.4. En ese sentido, se verifica que los hechos acontecieron tal y como se consignó en las actas levantadas al efecto, a saber el acta de registro y el acta de arresto flagrante, al quedar indefectiblemente probado que estas fueron levantadas por el agente actuante Randy Moreno Castro, en compañía del testigo y también agente Carlos Mejía, quien declaró en el juicio y de cuyo relato coherente y preciso se extrajeron las circunstancias que rodearon el arresto; que respecto a los documentos mencionados, el Tribunal *a quo* les otorgó entero crédito, porque fueron realizados conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. Y consignar las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicho registro y operativo.

3.5. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, respecto a la cuestionante sobre el testigo Carlos Mejía que declaró en el juicio y no así el agente policial que encontró las supuestas sustancias; esta corte de casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez, que fue aportado por el ministerio público por ser una persona con aptitud para ser declarante en el proceso, al tener referencia directa del hecho. Que, si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del referido funcionario policial, esto en nada invalida y desacredita la prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal y que válidamente fueron corroboradas por el testimonio cuestionado.

3.6. Así las cosas, resulta evidente que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, de los cuestionados medios de prueba, por tanto, no se dan los supuestos de ilegalidad probatoria conforme lo regulan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869; de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

3.7. Respecto a la denuncia sobre la ausencia de "perfil sospechoso" que motivó el registro de personas y posterior arresto del imputado; se hace necesario que esta corte de casación aborde el aspecto relativo a la sospecha fundada que se requiere como justificación al momento de



realizar un arresto en flagrancia por parte de los agentes policiales; y es que esta sala en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a los funcionarios del Ministerio Público o de la Policía Nacional para que puedan realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular"<sup>280</sup>.

3.8. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban un operativo en el sector Los Transformadores, de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, procedieron al registro del imputado, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito, en ese sentido, la requisa realizada estuvo fundamentada en la existencia de una causa probable y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto.

3.9. Por esa razón, procede también desestimar el aspecto alegado por el recurrente en lo concerniente a la violación al derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución de la República, pues es evidente que dicha norma no le fue violentada al imputado, ya que, la garantía descrita en dicho texto trae reserva de ley, y en ese

---

280 SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00244, dictada el 30 de marzo de 2021.

sentido, el artículo 175 dispone las ocasiones en que la autoridad competente puede realizar un registro sin que ello constituya una violación al libre tránsito.

3.10. En las conclusiones vertidas por ante esta Sala, en el conocimiento de los méritos del recurso de casación, la defensa del recurrente solicitó que fuera declarada la extinción penal del proceso por haberse vencido el plazo de la duración máximo del proceso, ya que este sobrepasa los 4 años, de conformidad lo establecido con el artículo 148, ya que este recurrente tiene 4 años y 10 meses.

3.11. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.<sup>281</sup>

3.12. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.13. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.<sup>282</sup>

281 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

282 CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

3.14. Esta sala al momento de examinar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha podido comprobar que, como estableció el recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez, el 17 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Penal núm. 0415-2018-SRES-00645.

3.15. Posterior a la imposición de medida de coerción, el órgano acusador presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 30 de octubre de 2018 y luego de varios aplazamientos durante la fase preliminar (a fin de trasladar el imputado, que el ministerio público notifique la acusación a la defensa y verificar el paradero del justiciable), en fecha 12 de febrero de 2019, mediante resolución número 0600-2019-SRES-00085, se dictó auto de apertura a juicio. Que tras apoderarse el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto fijó audiencia para el 8 de octubre de 2019, día en el cual resultó aplazada, a los fines de conducir los testigos del proceso, así como un agente, fijándose para el día para el día 11 del mes de noviembre del año 2019; fecha la cual se dictó la sentencia condenatoria núm. 0212-04-2019-SEEN-00182; presentándose el recurso de apelación el 18 de marzo de 2020 y que fue fallado por la alzada el 28 de octubre de 2021, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 12 de julio de 2023; remitido a esta Segunda Sala, el 1ro de agosto de 2024, contando en la actualidad dicho proceso con más de 6 años.

3.16. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la recurrente.

3.17. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante lo anterior de haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Vásquez Álvarez o Waldy Vásquez Álvarez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1389

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elías David Escanio Soriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Wilkin Mora Aracena, Nicolás Valentín de la Cruz Lara y Jhonatan Lara Céspedes.
<b>Recurrido:</b>	Adrián Cordero Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Ángela Reyes y José Tamares Taveras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Elías David Escanio Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0093044-4, domiciliado y residente

en la calle Nuestra Señora del Carmen, núm. 81, apartamento 1-A, Doña Ana (al lado de la iglesia Nuestra Señora del Carmen), municipio y provincia San Cristóbal, imputado; y 2) Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, procuradores adscritos al Ministerio Público de San Cristóbal; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (7) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Daryl Montes de Oca, Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; b) diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Nicolás de la Cruz Lara y Jonathan Lara Céspedes, actuando a nombre y representación de Elías David Escanio Soriano; ambos en contra de la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00083, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dispuestas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda íntegramente confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00083, de fecha 16 de marzo de 2023, declaró no culpable al imputado Adrián Cordero Ramírez, de violar los artículos 5-a, 6-a, 60, 75 párrafo II y 85 literal h de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; declaró culpable al imputado Francis Manuel de los Santos Morbán de violar los artículos 5-a, 6-a, 75 párrafo II y 85 literal h de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró culpable al imputado Elías David Escanio Soriano de violar las disposiciones de los artículos 8, 32, 33, 121, 166, 167, 177, 178, 179 del Código Penal dominicano; y 5-a, 6-a, 75 párrafo II y 85 literal h de

la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01595, del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado Elías David Escanio Soriano y los representantes del Ministerio Público de San Cristóbal, Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, y se fijó audiencia para el 13 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, el abogado de la parte recurrente y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger conforme sobre conclusiones planteadas el recurso de casación interpuesto por los recurrentes los Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, ministerios públicos de la jurisdicción de San Cristóbal, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 17 de enero de 2024, pues la Corte de marras fue inobservante de la ley; por lo que, la decisión de la presente acción a todas luces es manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato legal establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y contrarias a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elías David Escanio Soriano, contra la supra indicada sentencia por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal a la luz de la ley y el procedimiento.*

1.4.2. El Lcdo. Wilkin Mora Aracena, por sí y por los Lcdos. Nicolás Valentín de la Cruz Lara y Jhonatan Lara Céspedes, actuando en representación de Elías David Escanio Soriano, parte recurrente: *Primero: Acoger el presente recurso, en cuanto a la forma, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que*



*esta honorable Corte tenga a bien casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de enero de 2024, en consecuencia, se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado Elías David Escanio Soriano, ordenando de manera inmediata el levantamiento de la medida de coerción que pesa sobre los mismos. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, esta honorable Corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que el tribunal apoderado haga una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.3. La Lcda. Ángela Reyes, por sí y por el Lcdo. José Tamares Taveras, actuando en representación de Adrián Cordero Ramírez, parte recurrida: *Único: En cuanto al recurso del Ministerio Público que el mismo sea rechazado, por no contener la sentencia ninguna de las causales expuestas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Elías David Escanio Soriano propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada. Que los honorables magistrados del análisis de la sentencia de la Corte a qua así como la de primera instancia, en síntesis, pueden comprobar que el presente caso viene como consecuencia de que en fecha 22/12/2020 en horas de la tarde, supuestamente llegó el hoy corecurrente Francis Manuel de los Santos Morban con un paquete conteniendo entre otras cosas drogas, la cual se la entregó al agente eco-1 expresando que era para David (y dicho agente sin agotar el protocolo de lugar lo dejó ir), que David era el autor de coordinar la entrada de la droga al penal para luego entregársela al coimputado Adrián Cordero Ramírez a cambio de*

un soborno. **Segundo motivo:** Falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).

2.2. Los recurrentes Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, procuradores adscritos al Ministerio Público de San Cristóbal, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer motivo:** Errónea aplicación de una norma del orden legal y constitucional, la omisión a estatuir por una errónea valoración de la prueba. **Segundo motivo:** Falta de motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal. **Tercer motivo:** Apartarse de un precedente de la Suprema Corte de Justicia, (Sentencias núm. SCJ-SR-22-20. 19-mayo-2022 y 23-0001- del 22 de febrero de 2023).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Elías David Escanio Soriano

3.1. Los argumentos del recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, ya que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada, como ocurre en el caso presente.

3.2. En ese orden de ideas, el imputado Elías David Escanio Soriano expuso como primera queja que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, al limitarse a confirmar la decisión del *a quo*, sin tomar en consideración que en el devenir del proceso no se pudieron comprobar ninguno de los tipos penales endilgados, ya que no se demostró la coordinación del imputado para la entrada de la droga al penal, que facilitara el ingreso de la sustancia, así como la posesión y el dominio de la misma, y, por último, el recibimiento de dinero o dádivas que constituyera un soborno. Porque, además, el tribunal de mérito varió los hechos de la acusación, al establecer que el procesado recibía el soborno de parte del coimputado Francis Manuel de los Santos Morbán, a cambio de información sobre el centro penitenciario, y para permitirle

la entrada de drogas al recinto; y no del coimputado Adrián Cordero Ramírez como sostuvo el acusador público.

3.3. Para la Corte *a qua* referirse a los puntos cuestionados por el recurrente Elías David Escanio Soriano reflexionó lo siguiente:

[...] Que del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos de los letrados en este tercer medio recursivo, hemos comprobado que no existe tal error en la determinación de los hechos como refiere en su recurso, ya que, fueron observadas todas las normas procesales: aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que, el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley.

3.4. En lo atinente al vicio argüido, esta sede casacional de las consideraciones transcritas, verifica que la corte de apelación ofreció una respuesta genérica que no satisface los parámetros de motivación establecidos en la norma procesal penal. Que la referida insuficiencia motivacional implica, para el reclamante, una obstaculización a su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder de manera satisfactoria a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes; que, como dicha falta de motivación no acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala procederá a suplir la falta de fundamento en la que incurrió la alzada.

3.5. En ese sentido, luego de analizar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación constató que los jueces *a quo* establecieron como hechos no controvertidos, luego de la ponderación de las pruebas testimoniales, periciales, documentales, audiovisuales y materiales lo siguiente:

*A) Que para la fecha veintidós (22) de diciembre del año 2020, a las 14:44 horas de la tarde, el acusado Elías David Escanio Soriano, subdirector de seguridad de Najayo Hombres (CCR-XVII), coordinó la entrega en el indicado centro penitenciario de la cantidad de un kilo punto un gramo (1.01 gr) de Cocaína clorohidratada y de una libra y treinta y seis gramos (1.36 gr.) de Cannabis Sativa (Marihuana), así como también diversos dispositivos electrónicos consistentes en celulares de diferentes marcas y colores, airpods, iWatch, sim cards contenidos en una funda, dentro de una caja de tenis. B) Que dicha sustancia fue llevada por el acusado Francis de los Santos Morbán (a) Maclen, persona de la entera confianza del acusado Elías David Escanio Soriano, cuya entrega se realizó por la puerta ECO I del centro penitenciario Najayo Hombre (CCR-XVII), y recibéndola el agente penitenciario Francisco Abraham Beltré Amador, especificando, al momento de su entrega, que la sustancia controlada iba dirigida al acusado Elías David Escanio Soriano. C) Que la funda que contenía la sustancia controlada iba dirigida para entregarla al imputado Elías David Escanio Soriano, no se agotó el protocolo de seguridad por el vínculo de confianza que existía entre ambos acusados. D) Que mediante el proceso de investigación mediante la intervención de llamadas telefónicas se pudo comprobar que el imputado Elías David Escanio Soriano, fungía como soporte a la organización criminal cuyas actividades ilícitas se circunscribían en recibir y cobrar el dinero producto de las ventas de drogas narcóticas, llamando a los distribuidores y poniendo al tanto al imputado Francis Manuel de los Santos Morbán (a) Maclen, de todo lo que acontecía con ellos, sumas recaudadas, cantidad vendidas, etc. E) Que a partir de la valoración de las pruebas a cargo del imputado Elías David Escanio Soriano, queda comprobado que el mismo abusó de su condición de sub-director (i) de seguridad CR-XVII Najayo Hombres S. C., y facilitó la ayuda correspondiente a la organización delictiva cuando permitiendo la entrada de sustancias ilícitas, así como teléfonos celulares y otros tipos de tecnología y le mantenía al tanto de los operativos que se llevarían a cabo para apresar a los autores de distribuir y traficar con drogas, garantizando así su impunidad y evidentemente apartándose de los cánones legales relativos a sus funciones [sic].*

3.6. En cuanto al cuestionamiento del impugnante, es oportuno evocar que ha sido juzgado por esta Sala Penal que por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de las pruebas a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.<sup>283</sup>

3.7. En ese orden, y frente a los cuestionamientos respecto a la individualización y dominio de la sustancia ocupada, se comprobó, tal como fue razonado por el tribunal de fondo, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona; dejando por establecido los jueces *a quo* que en el ejercicio de sus funciones como subdirector (i) de seguridad del CCR-XVII Najayo Hombres, San Cristóbal, le facilitaba al coimputado Francis Manuel de los Santos Morbán, la entrada de sustancias controladas al recinto penitenciario, así como celulares y aparatos electrónicos; que el día del hallazgo, el mencionado coacusado introdujo a la cárcel una caja de zapatos dirigida al impugnante, la cual entregó al custodia de la puerta del centro y se retiró, procediendo este a abrirla y darse cuenta de su contenido, y siguiendo el protocolo establecido, lo informó al agente de la unidad canina, quien a su vez, delante del supervisor de seguridad procedió a constatar el contenido del paquete; que minutos después se presentó el acusado recurrente, sin saber que había sido descubierto y ordenó que la caja fuera enviada a la armería; siendo finalmente informado el director del penal, iniciándose así la investigación, inspección y posterior arresto del procesado. Que, en esas atenciones su participación fue fundamental para cometer el ilícito penal, quedando claramente probado que dirigía una red de narcotráfico para que la sustancia controlada ingresara a la cárcel de manera incógnita, aspecto que, por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos sometidos al examen de los juzgadores, de manera particular el informe pericial de extracción forense que estableció el análisis de los equipos celulares que fueron recogidos en la escena del hecho; el informe de análisis forense referente a la extracción de audios del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el informe de análisis forense de transcripción de las notas de voz y audios, a través del cual se evidenciaron las llamadas constantes entre el imputado Elías y el coacusado Francis, y la forma en que realizaban la distribución de estupefacientes y el acceso de los mismos al centro penitenciario.

---

283 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.8. En ese orden de ideas, en el concepto de tráfico de drogas tienen cabida todos los actos de disposición, cuidado, transporte y traslado. Quedando indudablemente establecido en qué consistió su codominio sobre las sustancias controladas, donde sin lugar a duda al momento del arresto se encontraba en contacto con la misma; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido, en ese tenor, se desestima.

3.9. Indisolublemente vinculado a lo anterior, la atribución de los tipos penales cuestionados de cohecho y soborno descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó el *a quo*, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable recurrente mientras era funcionario público de un recinto penitenciario recibía dinero de manos de un particular, el coimputado Francis Manuel de los Santos Morbán a cambio de información sobre los días que podía ingresar sustancias narcóticas sin ser descubierto; aprovechando su cargo para obrar en su propio beneficio y de un tercero; razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado.

3.10. Prosiguiendo con el examen del único medio de casación, el recurrente arguye que la corte ofreció una respuesta genérica y ambigua ante el planteamiento de la incorporación por lectura de medios de pruebas que no están permitidos expresamente por el Código Procesal Penal, emanados de un analista de un departamento interno del Ministerio Público (Unidad de Investigaciones Criminales), en violación al principio de la oralidad del juicio, del derecho de defensa y a los principios de contradicción y concentración ante la no presentación del testigo o perito idóneo; obviando ambas instancias que de la lectura combinada de los artículos 312.3 y 326 del Código Procesal Penal; y 19 de la Resolución núm. 3869-06 sobre Manejo de los Medios de Prueba, emitida por la Suprema Corte de Justicia, se colige que los informes de los peritos deben ser incorporados al juicio a través del experto que los instrumentó.

3.11. Esta Segunda Sala, de la lectura de la sentencia impugnada, ha podido constatar que la jurisdicción de segundo grado, respecto al vicio argüido, estableció: *Que al verificar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la incorporación y valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado*

*plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado apelante, en el grado de su actuación.*

3.12. De lo anterior se colige, que el tribunal de mérito acogió de manera positiva el informe pericial de extracción forense núm. 2021-04-E4750, de fecha 7 de abril del año 2021, el informe de análisis forense de fecha 8 de julio del año 2021, expedido por el ingeniero Albert Siri Jiménez, y el informe de análisis forense de transcripción de las notas de voz y audios de fecha 8 de julio del año 2021, especificando la alzada que su valoración estuvo acorde a lo dispuesto por la norma procesal penal.

3.13. De esta manera, contrario a lo argüido por el recurrente las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal prevén, como elementos excepcionales a la regla de la oralidad, los informes periciales, es decir, que no requieren para su introducción al debate, que sean mediante testigo idóneo, si lo consignado es claro y preciso, su contenido puede ser leído sin dificultad y no esté en juego la violación de algún principio fundamental, para de esa forma poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio; como sucedió en este caso; por consiguiente, al no haberse vulnerado el principio de oralización, la queja deviene infundada y se desestima.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, procuradores adscritos al Ministerio Público de San Cristóbal

3.14. En lo que respecta a los fundamentos esgrimidos por el Ministerio Público recurrente, esta Sala procederá a analizarlos en conjunto por su estrecha relación, esto con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias.

3.15. En ese sentido, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al establecer que el tribunal de primer grado contestó todas las pretensiones del acusador público; sin tomar en consideración que dichos pedimentos no fueron satisfechos, pues el *a quo* omitió referirse a los tipos penales de corrupción para el convicto Adrián Cordero Ramírez; no obstante, haber sido demostrado que él recibía beneficios carceleros del subdirector de Najayo, el imputado principal, y así se demostró de la extracción de la información de los celulares ocupados en la que se verificó conversación entre estos en el que, en síntesis, cuando lo quería, movía de celda a quien quisiera; que en todo momento, la jurisdicción de fondo solo se refirió a las imputaciones por violación a la ley de drogas, no a los ilícitos penales de corrupción (soborno, cohecho, etc.). Manifiesta,

además, que con ese accionar las instancias que anteceden se apartaron de precedentes de la Suprema Corte de Justicia, contenidos en las sentencias núms. SCJ-SR-22-20, de fecha 19 mayo de 2022 y 23-0001-del 22 de febrero de 2023, relativas a la obligación de los juzgadores de contestar las conclusiones explícitas; y que no pueden apartarse de la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

3.16. Sobre el punto objetado, la Corte *a qua*, en su fundamentación, expresó lo siguiente:

Luego de revisar completamente la sentencia y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas en la misma sentencia, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que, le fueron contestados los alegatos del órgano acusador en los párrafos 85, 87 y 88 de la parte considerativa de la sentencia, así como también las conclusiones formales del representante del Ministerio Público, en el párrafo 88 de la misma sentencia, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de culpabilidad en contra del imputado Adrián Cordero Ramírez (a) Guatimba; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia no fue lo suficientemente destruida, al no poder declarar la responsabilidad penal del mismo, al no haberse probado la teoría de caso del acusador en contra del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dicho acusador fueron en sentido general contestados. Que respecto a la presunta violación al principio de justicia rogada, es preciso aclarar al representante del Ministerio Público, parte apelante, que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, es la misma Suprema Corte de Justicia que en anteriores decisiones ha establecido que el juez, en cumplimiento a dicho principio, no puede dar más de lo pedido, ya sea por el Ministerio Público o por el querellante, tal como establece la sentencia núm. 247, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) (...) procede en consecuencia desestimar este primer medio del presente recurso, al no existir violación al principio constitucional de legalidad, ni inobservancia al principio de justicia rogada, o ninguna norma jurídica por omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, ni falta de respuesta a las conclusiones presentadas por el órgano acusador en contra del coimputado Adrián Cordero



Ramírez, como hemos señalado en los párrafos anteriores. Frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión son fundamentos legales que la sustentan, lo que permite establecer la inexistencia de error en la determinación de los hechos, por los jueces acreditados, esto así, ya que el argumento se encuentra basado en la falta de valoración de las pruebas, respecto a los cargos dispuestos en contra de este procesado, a quien se le imputa principalmente el ilícito de sobornador, (persona que soborna).

3.17. Dentro de ese marco, de conformidad con los razonamientos *ut supra* transcritos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón la parte recurrente al afirmar que el tribunal de marras no justificó en hecho y en derecho su decisión, puesto que la alzada, como le correspondía, realizó un examen del fallo condenatorio, contrastándolo con las quejas argüidas en el memorial de agravios, estudio que le llevó a colegir que conforme fue establecido dicha instancia jurisdiccional ofreció motivos pertinentes para rechazar los alegatos y conclusiones del acusador público.

3.18. En ese contexto, y de las fundamentaciones expuestas por la alzada y de la lectura de la decisión del *a quo*, fue determinado ante esa instancia que resultó un hecho cierto y no controvertido el hallazgo casual de sustancias narcóticas en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, introducidas por el coimputado Francis Manuel de los Santos Morbán dirigidas al subdirector de dicho recinto, el justiciable, Elías David Escanio Soriano; y es en esas atenciones y partiendo de las características del caso en cuestión, la jurisdicción de juicio procedió a la realización de un exhaustivo examen de las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales, periciales y materiales sometidas a su escrutinio y comprobó que el relato fáctico del Ministerio Público no se sustentaba, ya que no se pudo comprobar que el procesado Adrián Cordero Ramírez desempeñara conforme se establecía en la acusación algún rol dentro de una red criminal que se dedicaba al tráfico de sustancias ilícitas en el centro penitenciario ya mencionado, a través de sobornos a miembros de la Policía, existiendo una duda razonable respecto a la presunción de culpabilidad del encartado, al no establecerse de manera precisa, su participación en los delitos endilgados.

3.19. Que la fundamentación adoptada por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta

Sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, toda vez que solo por medio de elementos de prueba suficientes puede generarse la convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, sin la cual no es posible revertir el manto de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano, como sucedió en este caso.

3.20. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala, en múltiples oportunidades, ha establecido que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;<sup>284</sup> que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además, de que dicha evaluación sea íntegra.<sup>285</sup>

3.21. Al hilo de lo impugnado, se hace necesario puntualizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. Recayendo sobre el juzgador la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>286</sup>

3.22. En adición, desde el punto de vista dogmático, el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable.<sup>287</sup> De esta definición se extraen sus elementos constitutivos, puesto que para que exista un delito deben darse los siguientes requisitos: a) la conducta, que puede ser una acción como una omisión; b) la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de dicha conducta con el tipo penal; c) la antijuricidad, es decir, se necesita que el hecho típico sea contrario al derecho; y, d) la culpabilidad, que abarca las características del

---

284 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

285 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

286 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

287 Goldstein, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 293.

sujeto activo para que pueda imputársele a título de culpable un hecho típicamente antijurídico.

3.23. En ese tenor, se hace necesario puntualizar que para que se encuentren configurados los elementos constitutivos de un delito, deben darse una serie de elementos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, como tuvo a bien a establecerse, no quedó demostrado que Adrián Cordero Ramírez fuera autor o cómplice de los delitos atribuidos, al no quedar indicada cuál fue su participación en los hechos relatados por el Ministerio Público.

3.24. A modo de cierre, se constata que tanto la decisión de primer grado como el acto impugnado, lejos de estar afectados de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, las mismas cumplen palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuyas argumentaciones externadas se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13; y sus fallos se encuentran legitimados en tanto produjeron una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

3.25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.1.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En ese contexto, esta sede de casación estima que procede eximir las costas a favor del procesado Elías David Escanio Soriano,

por haberse determinado la insuficiencia motivacional invocada, siendo suplida por esta alzada.

4.2. De conformidad con el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Elías David Escanio Soriano, imputado; y 2) Lcdos. Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, procuradores adscritos al Ministerio Público de San Cristóbal; contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1390

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Sepúlveda Villavicencio.
<b>Abogado:</b>	Luis Alberto Brito Raposo.
<b>Recurridos:</b>	Willi David Reyes Severino y Yorki Severino Santiago.
<b>Abogado:</b>	Manuel Emilio Gómez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Sepúlveda Villavicencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 1159565-3, domiciliado y residente

en Lotificación Verón, distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2022, por el Dr. Manuel Emilio Gómez abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes, Sres. Willi y/o Willi y/o Willy David Reyes Severino y Yorki Severino Santiago; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de julio del 2022, por el Lcdo. Luis A. Brito Raposo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Alexander Sepúlveda Villavicencio, ambos contra la sentencia penal número 192-2021-SEEN-00016, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes Recursos. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2021-SEEN-00016, de fecha 25 de noviembre de 2021, declaró al ciudadano Alexander Sepúlveda Villavicencio culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 268 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, condenándolo a 1 año de prisión, al pago de una multa de setecientos (RD\$700.00) pesos en favor del Estado dominicano, la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año, y al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en favor y provecho del señor Willi David Reyes Severino por los daños y perjuicios morales causados y al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400.000.00), en favor y provecho del señor Yorki Severino Santiago por los daños materiales y perjuicios causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01556 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Sepúlveda Villavicencio y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia

pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Alberto Brito Raposo, actuando en representación de Alexander Sepúlveda Villavicencio, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Alexander Sepúlveda Villavicencio, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de septiembre del 2022, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta. De manera subsidiaria, si esta honorable corte decidiese mandar a un nuevo juicio.*

1.4.2. Dr. Manuel Emilio Gómez, actuando en representación de Willi David Reyes Severino y Yorki Severino Santiago, parte recurrida: *Único: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Sepúlveda Villavicencio, por haberse interpuesto de conformidad con la forma, pero que, en cuanto al fondo, el mismo se rechace por no haber probado los agravios que alegan en su recurso, y en razón de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís le ha dado respuesta contundente a su recurso de manera homogénea y analítica, en ese sentido, entendemos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, debe ser confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Alexander Sepúlveda Villavicencio, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00444, del 2 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues quedó probado fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado al maniobrar dicho vehículo, con ello no teniendo la Corte a qua nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*



Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Manuel Emilio Gómez, en representación de Willi David Reyes Severino y Yorki Severino Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Alexander Sepúlveda Villavicencio, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación en relación al motivo propuesto por el recurrente.*

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a los hechos del presente proceso se estableció que la causa generadora del accidente de tránsito se debió a que el imputado Alexander Sepúlveda Villavicencio, transitaba por la avenida punta cana frente a Incorp, a alta velocidad, se metió a la vía contraria, chocó al motorista quién estaba parado recibiendo una llamada por el celular y lo chocó de lado y por sorpresa donde resultaron heridos los querellantes y actores civiles, por lo que el accidente no se debió a falta de la víctima sino del imputado, por lo que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la participación de las víctimas carece de fundamento. La crítica hecha a la decisión en cuanto al testimonio del señor Papito Polanco, carece de fundamento, en razón de que con dichas declaraciones se estableció que el golpe fue de lado o que lo rechinó, y que el imputado venía rápido, por lo que al ser semejantes estas declaraciones con las demás declaraciones testimoniales, ante el tribunal a quo, se estableció

que dicho testimonio se corrobora con los testimonios de Willi y/o Wili y/o Willy David Reyes y Yorki Severino Santiago. Con relación a las declaraciones de los señores Willi y/o Wili y/o Willy David Reyes y Yorki Severino Santiago, se estableció que se detuvo a tomar una llamada y que fue impactado en ese momento, por el carro conducido por el imputado, y que cuando se dio cuenta estaba encima de ellos. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, el cual se trata de una indemnización que debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querellantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente arguye que la corte, transgredió las disposiciones de los artículos 40.1, 68, 69.8, 74.4 de la Constitución; 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a la falta de motivación en relación a los motivos propuestos, concernientes a que el *a quo* no tomó en cuenta las contradicciones manifiestas en las declaraciones de los testigos a cargo, y condenó al imputado, aun cuando existía una duda razonable respecto a su total responsabilidad en el hecho atribuido. Alude también, que la alzada obvió que las víctimas cometieron una falta, al detenerse en plena vía en movimiento, sin previa señal, a levantar una llamada telefónica, en total violación a lo dispuesto en la Ley núm. 63-17, en su artículo 221, el cual prohíbe expresamente el uso de teléfonos celulares mientras se esté manejando vehículos de motor, desnaturalizándose los hechos en cuanto a su participación en la generación del accidente; haciéndolas sujetos de derechos empero haber causado un perjuicio, quedando sin justificar la indemnización impuesta.

4.2. De la lectura del acto impugnado, observa esta Sala, que contrario a lo expuesto, la Corte *a qua*, para dar respuesta a los alegatos del recurrente ofreció razonamientos motivados y precisos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas por el tribunal de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; cuya apreciación, y en especial la testimonial, que consistió no solo en las declaraciones de las víctimas directas del hecho, sino también de un testigo presencial, fueron congruentes entre sí; y a través de ellos, se pudo establecer, más allá

de cualquier duda razonable, que el imputado Alexander Sepúlveda Villavicencio, mientras transitaba a exceso de velocidad, se introdujo a la vía contraria, impactando de lado, al conductor de la motocicleta y a su acompañante, quienes se encontraban parados, respondiendo una llamada telefónica; observando en ese tenor, que el justiciable actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observar la ley de tránsito; accionar que fue la causa generadora del accidente; motivo por el cual, lo consideró como el responsable absoluto de dicha colisión.

4.3. Así las cosas, de los hechos establecidos, quedó debidamente fijado que tanto el imputado como las víctimas transitaban en la Avenida Punta Cana, pero en sentido opuesto y que el enjuiciado ocupó el carril de los agraviados, lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del encartado, ya que, este no manejaba de manera moderada que le permitiera maniobrar ante cualquier imprevisto de una forma adecuada; por consiguiente se desestima el alegato examinado por infundado.

4.4. Vinculado a lo anterior, y contrario a la afirmación del recurrente, de que existió desnaturalización los hechos en cuanto la participación de las víctimas en la generación del accidente, al violentar el artículo 221 de la Ley núm. 63-17; el citado texto no tiene cabida en el caso para beneficiar al impugnante, puesto que, de su lectura se colige que sanciona a los conductores que hagan uso del teléfono celular mientras están conduciendo, es decir, con el vehículo en marcha; lo que no ocurrió en este caso, al quedar determinado que el conductor del motor se detuvo para responder una llamada; por tanto, su actuación no es reprochada por la norma y no quedó demostrado que esa situación fue la causante del siniestro; que como hemos argumentado, los elementos de prueba permitieron determinar que la responsabilidad de lo ocurrido recayó sobre el procesado, no así sobre los perjudicados; por tanto, se desestima el punto argüido por carecer de asidero jurídico.

4.5. Con relación a la queja sobre el monto indemnizatorio, se hace necesario acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa sobre la cuestión del poder soberano del que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.<sup>288</sup>

288 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018.

4.6. En ese sentido, esta sala penal ha comprobado que la indemnización no se trató de un beneficio injustificado, como fue calificado por el recurrente, sino que, el tribunal de juicio, luego de haber comprobado la responsabilidad penal del imputado, identificó en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: a) Una falta imputable al procesado; b) los daños sufridos por las víctimas que resultaron con lesiones como consecuencia de la ocurrencia del accidente, comprobadas con los certificados médicos legales depositados; y c) la relación de causa y efecto entre los daños ocasionados a los agraviados y la falta cometida por el enjuiciado.

4.7. Por consiguiente, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los agraviados consistente en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400.000.00), distribuidos de la manera siguiente: RD\$1,000,000.00 para el señor Willi David Reyes Severino por los daños recibidos: Fractura de fémur izquierdo sostenida por material de síntesis (clavo bloqueado), fractura abierta expuesta de tibia izquierda sostenida por material de síntesis (fijador externo), luxación tibio astragalina izquierda sostenida por material de síntesis, luxación medio tarsiana izquierda sostenida por material de síntesis, y herida traumática necrótica de 8 x 8 pulgadas en cara externa interna y posterior de pierna, tobillo y pie izquierdo; y RD\$400,000.00 a favor de Yorki Severino Santiago, quien presentó: Fractura del tercio de fémur izquierdo; por lo que dicha indemnización resultó justa, razonable y proporcional a los perjuicios percibidos por las víctimas, a causa del accidente de tránsito de que se trata, por tanto, al no haberse demostrado lo irracional y exorbitante de la suma, esta Sala es de opinión que los alegatos que en ese sentido aduce el recurrente carecen de méritos, y por ende, procede desestimar el medio de casación invocado.

4.8. Del marco de las indicadas reflexiones y de lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, no se advierten las violaciones de índole constitucional ni procesal a las que hace alusión; por lo que, contrario a lo denunciado, no se incurrió en el devenir del proceso en el quebrantamiento a los artículos 40.1, 68, 69.8, 74.4 de la Constitución; 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que la ley fue debidamente aplicada, observándose que los jueces *a qua* actuaron apegados al debido proceso y respetaron los mecanismos de tutela y protección consagrados en nuestra Carta Magna, y en la normativa procesal penal, tales como el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la presunción de inocencia; observando de manera adecuada los hechos, circunstancias y valoración probatoria, lo cual les

permitió fallar de manera motivada, al quedar claramente establecida la responsabilidad penal y civil del justiciable conforme al cuadro fáctico imputador.

4.9. Al margen de lo antes establecido, esta Segunda Sala, abordará, de oficio, lo concerniente a la sanción impuesta, para lo cual precisa destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

4.10. En ese sentido, esta corte casacional ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar [...] <sup>289</sup>; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

4.11. Dentro de este marco, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Sobre el particular, ha sido juzgado por la sala penal que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese sentido, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una

---

289 Sentencia núm. 483, de fecha 7 de mayo de 2018. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del procesado sino una facultad discrecional del juzgador.<sup>290</sup>

4.13. En la especie, conviene destacar que, si bien los aspectos señalados son facultades discrecionales del juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones suficientes orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.14. En ese sentido, esta Sala ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, en su totalidad, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado y la gravedad del daño causado en las víctimas; que además debe ser ponderado si este cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender la pena, en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; por ende, en virtud del principio de oficiosidad y de las disposiciones de los artículos 400 y 404 del Código Procesal Penal, procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por el imputado y modificar a su favor la modalidad de cumplimiento de la pena.

---

290 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensar el pago de las costas del procedimiento por la solución que le dará al caso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Sepúlveda Villavicencio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa, de manera oficiosa, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, suspende en su totalidad la pena impuesta, bajo las reglas que les consigne el juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

**Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso.

**Cuarto:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1391

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Peña.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Julio Lluberes Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el barrio Los Peinados, detrás del colmado El Chaval, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Peña (a) Cofito, a través de la Lcda. Yina Suriel Castillo, en contra de la sentencia número 0212-04- 2022-SSEN-00164 de fecha 29/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00164, de fecha 29 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Julio Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión, siendo suspensivos los últimos dos (2) años de dicha sanción; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01558 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Peña y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Julio Lluberes Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Julio Peña: *Único: Anulación de la sentencia recurrida, emitir sentencia propia verificando los criterios de imposición de la pena conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión total de la misma a favor de la parte recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio Peña, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00175, del 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Julio Peña, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).* **Segundo Motivo:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

## **III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

3.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada, pues la alzada aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 26, 166, 177, 333, 338 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, al ignorar el alegato de que la jurisdicción de juicio no aplicó las reglas de la sana crítica, ya que, solo le dio valor probatorio a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, ignorando la prueba a descargo,

consistente en el testimonio de la señora Agripina Santos Félix, que declaró de forma clara y precisa, que al momento de la detención del imputado, este estaba con ella de camino a su casa; y ahí es cuando llegan los agentes, quienes lo detuvieron sin razón, lo registraron y no le ocuparon nada; demostrándose así que los hechos no ocurrieron como alegó el Ministerio Público.

3.2. La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los vicios argüidos, dio por establecido lo siguiente:

*En cuanto a la declaración de la testigo de la defensa Agripina Santos Félix, ciertamente dijo haber presenciado cuando los agentes policiales registraron a su sobrino, el actual imputado Julio Peña (a) Cofito, y no haber visto que le ocuparan nada. Pero cabe resaltar que el hijo de la testigo, el nombrado Anderson Santos, según su relato, andaba en compañía del ahora imputado y por igual se le registró y posteriormente se le despachó de sede policial. La realidad es que el hecho de que no haya visto que, al hoy imputado, en el momento del registro se le haya ocupado algo, en modo alguno significa que no sea cierto el hallazgo de la ocupación de las sustancias ilícitas. Contrario a lo manifestado por la defensa en este medio, la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas por la acusación al contradictorio, dio como resultado que los jueces arribaran a la plena convicción, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de que el imputado era responsable de la comisión de los hechos de la prevención, todo al valorar pruebas tales como; el testimonio del agente actuante Franklin Julio Montero Pérez, P.N., adscrito a la DNCD; documentales como las actas de arresto flagrante y de registro de persona; y la pericial consistente en el Certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); esos elementos probatorios crearon la certidumbre y plena convicción de los jueces de que el imputado, fuera de toda duda razonable, era culpable de los cargos que pesaban en su contra... en tanto si bien dice haber observado el registro y no haberse percatado de ningún hallazgo encontrado en poder del imputado Julio Peña, por sí sola esa declaración no invalida ni quita certeza de credibilidad a lo declarado por el agente, pues dentro del espectro fáctico ambas cosas pudieron suceder bajo ciertas reservas.*

3.3. A los fines de comprobar la denuncia sobre la errónea valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo, es preciso dejar establecido que ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo

como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia<sup>291</sup>.

3.4. En adición, también es necesario recordar que esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos y lo haga en estricto apego de la sana crítica racional.

3.5. En ese orden y frente a los cuestionamientos expuestos, según se observa de la lectura de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado al momento de ponderar las pruebas ofertadas por las partes, hizo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia; coligiéndose que la valoración positiva del testigo a cargo, el agente actuante cabo Franklin Julio Montero Pérez, P. N., adscrito a la D. N. C. D., radicó en que fue la persona que realizó en compañía de otros funcionarios policiales un operativo antinarcótico en el cual resultó arrestado en flagrancia el hoy recurrente; que expuso en el plenario sin dubitaciones las sustancias narcóticas ocupadas mediante el registro efectuado y el perfil mostrado por el imputado al llegar los policías al lugar, lo que motivó su chequeo; y que finalmente tenía el dominio y control de lo ocupado.

3.6. En ese orden de ideas, el mencionado testigo ratificó el contenido de las actas de registro y arresto flagrante levantadas al efecto de la requisita que se le hiciera al imputado, lo que clausura cualquier posibilidad de entender que, al momento de ser registrado, y posteriormente arrestado no fueron cumplidas las exigencias que la norma procesal penal en su artículo 176 ha impuesto para el tipo de actuaciones de que se trata, ya que, fueron respetadas sus garantías procesales al momento de su detención; y la cantidad y el peso de las sustancias controladas ocupadas constan en el certificado instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Por consiguiente, para ponderar de forma positiva los medios de pruebas ahora atacados, las instancias que anteceden se percataron que cumplían con los requisitos de legalidad previstos en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución. Siendo pertinente acotar que no se trató de un registro colectivo, razón por la cual carece de asidero jurídico la aludida violación al artículo 177 del texto legal ya mencionado.

---

291 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

3.7. Vinculado a lo anterior, respecto a la prueba a descargo, quedaron consignadas las razones por las cuales el *a quo* no le dio credibilidad al testimonio de la señora Agripina Santos Félix, toda vez, que su relato no fue capaz de desvirtuar las pruebas a cargo, por la coherencia con que fueron presentadas, que dieron por destruido el estado de inocencia que le asistía al encartado y que sustentaron la condena por los delitos de tráfico de cocaína y distribución y venta de marihuana, previstos y sancionados en los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, luego de constatar los elementos constitutivos que dieron lugar a esas infracciones; por lo que al no ser refrendadas sus declaraciones por otros medios de pruebas que logran desvincular al imputado de los hechos que le fueron endilgados, la corte de apelación al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, actuó conforme al derecho, con base en las pruebas de la acusación.

3.8. En esa tesitura, el aporte de prueba a descargo, de ningún modo significa que se deba concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el procesado, pues la correcta valoración también puede, y en este caso pudo, justificar una decisión de condena; por tanto, se desestima por infundado el aspecto examinado.

3.9. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente dirige su denuncia a establecer que la sentencia emanada de la corte de apelación es manifiestamente infundada, por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 339 y 341) y constitucional, al no acoger el pedimento de imponer una pena suspensiva total, dado que el tribunal colegiado no valoró correctamente los criterios para la determinación de la pena e impuso una sanción, que desnaturalizaba su finalidad. Que la alzada debió tomar en consideración que el imputado era infractor primario, que el bien jurídico afectado fue insignificante debido a la cantidad mínima de la supuesta sustancia controlada ocupada; que se encontraba en libertad y no presentaba ningún peligro; y su comportamiento durante el proceso; por consiguiente siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, imponer una pena privativa de libertad, tenía un efecto totalmente opuesto a sus fines.

3.10. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, contestó en el numeral 11, lo relativo al medio invocado; verificando esta Segunda Sala, que la

alzada razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que se tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad, toda vez que, los jueces de fondo valoraron el grado de lesividad de la conducta retenida, el daño a la sociedad dominicana y además se ponderó que la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; concluyendo que el *a quo* obró correctamente al imponer la sanción de cinco (5) años, suspendiendo dos (2) años, en apego a la escala legalmente establecida por la norma para los tipos penales transgredidos y en el uso de las facultades que le confiere la norma procesal penal, sin advertir los juzgadores de marras nuevas circunstancias que hicieran al encartado merecedor de la suspensión total de la sanción. Por tanto, advierte de esta sede que las justificaciones exteriorizadas por la jurisdicción de marras dejan despojadas totalmente de certeza la denuncia efectuada por el recurrente sobre ese aspecto.

3.11. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.12. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.13. Del texto legal de referencia se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está

redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.14. Es oportuno resaltar, que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la corte de apelación para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser acatado en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; que le permite a esta sede casacional determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del texto legal mencionado, pues lo previsto en dicho apartado, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces<sup>292</sup>.

3.15. En ese sentido, y al encontrarse el acto impugnado debidamente motivado conforme lo dispone el artículo 24 de la norma procesal penal; y al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

292 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0007, de fecha 31 de enero del 2022, emitida por la Sala Penal, SCJ.



## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio Peña del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1392

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rudyard Fernández Abud.
<b>Abogados:</b>	Rudyard Fernández Abud y Leopoldo Samuel Carvajal.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Alberto Galarza Luciano.
<b>Abogados:</b>	Nolasco Rivas Fermín y Michelle Pérez Fuente H.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rudyard Fernández Abud, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1176773-7, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicada en la calle Beller, núm. 207, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Rudyard Fernández Abud, víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176773-7, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, Lcdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Freddy Mateo Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SEEN-00108, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, aplicación del derecho y valoración de las pruebas. **TERCERO:** Condena al recurrente Rudyard Fernández Abud al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sucumbido en su acción, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nolasco Rivas Fermín y Michelle Pérez Fuentes, abogados que afirman estarlas avanzando. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2023-SEEN-00108, de fecha 2 de agosto de 2023, declaró al ciudadano Fernando Alberto Galarza Luciano no culpable de violar las disposiciones de los artículos 367, 370, 371 y 375 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01573 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rudyard Fernández Abud y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de

2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el querellante en su propia representación, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rudyard Fernández Abud, actuando en su propia representación, por sí y por el Lcdo. Leopoldo Samuel Carvajal, parte recurrente: *Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rudyard Fernández Abud, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00008, de fecha 8 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, según lo establecido en el artículo 425 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Casar y anular la sentencia objeto del presente recurso de casación, enviándolo a otra corte para la celebración de un nuevo juicio, por las violaciones señaladas en las motivaciones de nuestro recurso.*

1.4.2. Dr. Nolasco Rivas Fermín juntamente con el Lcdo. Michelle Pérez Fuente H., actuando en representación de Fernando Alberto Galarza Luciano, parte recurrida: *Primero: Sea declarado inadmisibile o, en su defecto, rechazado el recurso presentado por Rudyard Fernández Abud, parte querellante, contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00008 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha día 8 del mes de febrero del año 2024; años 180 de la Independencia 161 de la Restauración. Segundo: En consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00008 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 del mes de febrero del año 2024. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y proceda según lo estipulado por el artículo 254 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Es de acción privada no tenemos interés, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín y Michelle Pérez Fuente H., en representación de Fernando Alberto Galarza Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Rudyard Fernández Abud, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** Falta de motivación (violación al principio de congruencia. **Segundo Motivo:** Imprecisión de cargo e individualización de los hechos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la no culpabilidad del imputado Fernando Alberto Galarza Luciano, quien fue acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367, 370, 371 y 375 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

3.2. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en los dos medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

3.3. En tanto, el recurrente arguye en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al limitarse a establecer que rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; dejando de lado lo peticionado por el querellante de individualizar las actuaciones del acusado, interpretando en consecuencia, erróneamente lo dispuesto en los artículos 367, 370, 371 y 375 del Código Penal dominicano. Vulnerando así las garantías que tiene toda

víctima a defenderse de conformidad con la normativa constitucional, los tratados internacionales y el Código Procesal Penal; y a su vez transgrediendo el principio de congruencia, el cual señala la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia.

3.4. Sobre el particular, esta sala penal ha observado que la jurisdicción de apelación para desestimar los alegatos planteados en el memorial de agravios estableció, lo siguiente:

Así las cosas, aduce que fueron acogidas objeciones hechas por la defensa, sin embargo no señala ni prueba a la corte en qué consistieron esas objeciones que a su entender le perjudicaron, pues consta en la sentencia y en la glosa que los testigos Eudys Esther Martínez Ochoa, y Estalin Leonidas Pérez no declararon nada respecto de los hechos que el querellante quiso fijar como ocurridos, sobre la supuesta difamación de que fue víctima, sobre cuál fue la frase o palabra que entiende difamatoria; cuándo, dónde y delante de quién ocurrió, esto último para establecer la publicidad del ataque a su honor como requisito consustancial a la tipicidad endilgada. Del mismo modo, tal como consta en la sentencia recurrida, fueron valoradas las pruebas escritas presentadas por el querellante que solo dan constancia de la ocurrencia de denuncias por ante las autoridades competentes realizadas tanto por el querellante como por el imputado sobre hechos que supuestamente ocurrieron y que fueron investigados por las autoridades apoderadas; esos hechos, tal como lo determinó el a quo, más que dar lugar a la existencia de la alegada difamación pudieron dar lugar a otro tipo de acciones, si correspondía, que en nada encajan en la tipicidad que se quiere atribuir al caso...la juzgadora hizo una evaluación armónica y en conjunto de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión de absolución del imputado por no existir ni demostrársele con certeza la ocurrencia del hecho, y por haber quedado demostrado que el imputado no hizo ninguna imputación difamatoria contra el querellante. En ese tenor dejó sentado el Tribunal a quo que el sentir del querellante sobre los hechos de que aduce haber sido víctima "carecen de corroboración periférica que permita a esta juzgadora dar peso a las mismas.

3.5. Respecto a la insuficiencia motivacional, resulta pertinente precisar que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las*

*pretensiones de las partes*<sup>293</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>294</sup>. Aspectos que no se advierten en la sentencia impugnada, ya que, el tribunal de marras ofreció argumentos suficientes, convincentes y justificados para rechazar el recurso de apelación del querellante y confirmar la decisión de primer grado.

3.6. Por tanto, ante el señalamiento de la ausencia de individualización de las actuaciones del acusado, que conllevó una errónea interpretación de lo preceptuado en los artículos 367, 370, 371 y 375 del Código Penal dominicano; esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar a los razonamientos efectuados por la alzada para dar aquiescencia a la decisión tomada por el tribunal de mérito y a la ponderación conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que realizó dicha instancia de las pruebas testimoniales y documentales, que le permitió concluir que no incriminaban al encartado Fernando Alberto Galarza Luciano en el delito endilgado de difamación e injuria, toda vez que, no pudo establecerse la alegación de que se atacó el honor y la consideración del recurrente Rudyard Fernández Abud, así como la injuria, proferida mediante palabras o expresiones en contra del querellante; y es que de las declaraciones de los dos testigos a cargo no se reveló ningún dato respecto de los hechos supuestamente cometidos, pues de su deposición solo se constató su identificación y el lugar donde laboraban; y a través de los documentos aportados como medios de prueba solo quedaron evidenciadas unas denuncias referentes a otro delito que envuelve a las partes y que no dieron lugar a determinar calumnias y ultrajes; quedando evidenciada sin lugar a dudas la ausencia del *animus injuriandi* y la falta de caracterizaron de otros elementos de tipicidad, imprescindibles para que se configure el delito de que se trata.

3.7. Cabe poner de relieve, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan sus intereses particulares, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual presenta acusación conforme la normativa procesal penal, ocupando en tal contexto la función de acusador y, en

---

293 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

294 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal.

3.8. Que, conforme criterio constante, el juzgador puede dar a los hechos una calificación jurídica distinta de la contenida en la acusación, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima *iura novit curia*; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación, pero sí puede dar una calificación diferente al derecho que la parte invoca.

3.9. En tal virtud, no puede atribuírsele a la alzada la violación al principio de congruencia, toda vez que como se ha externado en el cuerpo de esta decisión dicha instancia jurisdiccional confirmó la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, el cual concluyó con el rechazo de la acusación, tras la comprobación de que no se configuraban los tipos penales contenidos en ella, al no concurrir los elementos constitutivos de publicidad e intención delictiva indispensables en las conductas típicas imputadas de injuria y difamación.

3.10. Así las cosas, queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó la tutela judicial efectiva, que se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3.11. Por consiguiente, las garantías fundamentales a las que el recurrente tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haberse encontrado vicios en la sentencia revisada, esta Segunda Sala entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,



salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Pese a que la parte recurrida obtuvo ganancia de causa, en la audiencia, sus abogados, no pidieron la condena de costas a su favor, solo se limitaron a hacer alusión al artículo 254 del Código Procesal Penal, ni establecieron si estas habían sido avanzadas por ellos; por lo que procede omitir estatuir al respecto.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rudyard Fernández Abud, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSen-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; y omite estatuir sobre las costas civiles, por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1393, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 061-2021-EPEN-00789, en el cual figura como parte recurrente 1) Patrice Pierre Marie Gaussin; y, 2) Divina Milagros Ramírez Báez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente. puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1394

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Jiménez o Miguel Pérez.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz Fernández y Esthefany Fernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Jiménez o Miguel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3063998-7, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, núm. 27, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Jiménez o Miguel Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Fernández, defensora pública, actuando en representación de Miguel Jiménez o Miguel Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01382, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Juan Miguel Vicente, procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Miguel Pérez o Miguel Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de Reymin Antonio Ceballos Cruz y los menores de edad E. B. L. O. y H. E. C. F.

b) Mediante resolución núm. 063-2023-SRES-00207, de fecha 6 de julio de 2023, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de Miguel Jiménez también conocido como Miguel Pérez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-11 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los menores de edad E. B. L. O y H. E. C. F., representados por el señor Reymin Antonio Ceballos Cruz.

c) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia número 249-04-2023-SEEN-00221, de fecha 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Miguel Jiménez o Miguel Pérez interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 3 de abril de 2024, dictó la sentencia núm. 501-2024-SEEN-00051, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Miguel Jiménez, también individualizado como Miguel Pérez, dominicano, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3063998-7, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty, S/N, sector Los Guandules, Distrito Nacional, quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de Esthefany Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia*

penal núm. 249-04-2023-EPEN-00221, de fecha veinticuatro (24) del mes, de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Declara al procesado Miguel Jiménez, también conocido como Miguel Pérez (a) Mojo, de generales que constan, culpable de incurrir en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sanciona la asociación de malhechores para cometer el robo agravado: en consecuencia, lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el del Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, (CCR-XVII); **Segundo:** Exime al acusado Miguel Jiménez, también conocido como Miguel Pérez (a) Mojo, del pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de San Cristóbal, defensa técnica, al imputado, como a las víctimas y al Ministerio Público, para los fines correspondientes". (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Jiménez, también individualizado como Miguel Pérez, del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Miguel Jiménez o Miguel Pérez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Motivo único:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - (artículos 25, 26, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal): - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En este medio planteado por el recurrente realizamos señalamientos concretos respecto de la errónea valoración en la incurrió el colegiado,

indicando lo siguientes puntos a la corte:..”2-A este medio recursivo planteado la corte desde la página 12 párrafo 7 hasta la página 14 párrafo 12 responde en los términos siguientes:...”Honorables jueces de esta Segunda sala de la Suprema corte de justicia, se hace evidente y verificable que la corte ha realizado una inadecuada interpretación de la aplicación del derecho al momento de, en su posición de tribunal de segundo orden tener el control del adecuado apego o no a las normas que rige la materia para dictaminar acerca del adecuado ejercicio que empleo o no empleo respecto de la valoración de la prueba por parte del colegiado .Esto así porque el artículo 338 del Código Procesal Penal prevé que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que fundamentar una sentencia de condena, en el único y exclusivo presupuesto que constituye como elemento probatorio el testimonio de la víctima, cuando el mismo plano fáctico de la acusación y las motivaciones de la sentencia impugnada ha reiterado que en la escena del crimen se realiza en la vía pública y frente a otras personas, deviene en una violación a los criterios de la sana crítica, valoración integral de las pruebas, así como la suficiencia probatoria requerida por la norma. Máxime cuando la misma corte al analizar las prerrogativas indicadas por la defensa respecto a la legalidad y adecuada incorporación de la prueba de refutación hace referencia a que si lleva la razón la defensa en contraposición a lo indicado por el colegiado (ver Pág. 12 párrafo 7 de la sentencia emitida por la Primera Sala de la corte hoy apelada) por lo que esta incorporación y el contenido de dicho interrogatorio da lugar albergar duda razonable en el punto neurálgico de la identificación (reconocimiento de persona) y posterior vinculación del ciudadano Miguel Jiménez o Miguel Pérez con el supuesto investigado. Por lo que es verificable que la corte no aplico la sana crítica y olvido que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error del colegiado ahora en doble grado jurisdiccional; Además, ignoro que la doctrina ha dicho que “solamente la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra, pues gozando éste de un estado de jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, sólo podrá ser declarado culpable cuando las pruebas recibidas en el juicio hayan producido la plena convicción del tribunal al respecto. Agravio y perjuicio: Esta decisión

ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido quien es un joven infractor primario, toda vez que al no valorar de manera correcta los medios de prueba presentados durante el desarrollo de la audiencia, el tribunal a-quo lo ha condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, por la fundamentación de la sentencia es la garantía del ejercicio apegado a la norma y no a las acciones arbitrarias por lo que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que el ciudadano Miguel Jiménez o Miguel Pérez en el proceso seguido en su contra no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y nuestra normativa procesal penal.

4. En el medio propuesto el recurrente aduce que la corte realizó una inadecuada interpretación de la aplicación del derecho, ya que como tribunal de alzada debió tener un control de la norma al momento respecto de la valoración de las pruebas, ya que fundamentó la responsabilidad penal del imputado y la sentencia de condena, en el único y exclusivo presupuesto que constituye como elemento probatorio el testimonio de la víctima, cuando el mismo plano fáctico de la acusación y las motivaciones de la sentencia impugnada ha reiterado que en la escena del crimen se realiza en la vía pública y frente a otras personas, lo que deviene en una violación a los criterios de la sana crítica, valoración integral de las pruebas, así como la suficiencia probatoria requerida por la norma, en tal sentido la corte no aplicó la sana crítica y olvidó que para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error del colegiado ahora en doble grado jurisdiccional.



5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

Del análisis de las motivaciones citadas, frente a los alegatos planteados en el recurso de apelación esta alzada constata que previo al tribunal a quo comprobar y dejar establecidos los hechos probados, como resultado de su ejercicio valorativo, tomó en consideración al ponderar el testimonio de la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz, los criterios doctrinales que han sido asumidos por la jurisprudencia para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, requisitos que fueron plasmados en el numeral 15 de la decisión recurrida; así, respecto a la impugnación realizada por la defensa técnica, al referido testimonio, verifica esta alzada que el tribunal a quo rechazó la misma, por considerar que la prueba de refutación (acta de entrevista de fecha 22/09/2022) transgrede las disposiciones del artículo 212, sin embargo esta sala colegiada considera que, contrario a las motivaciones del a quo, sí podía la defensa técnica del imputado hacer valer dicho elemento de prueba, toda vez que el mismo constituye una prueba de refutación, por lo que no es necesario que cumpla con las disposiciones de recolección de los demás elementos de prueba admitidos para el juicio, puesto que se trata de un elemento que forma parte de la carpeta fiscal. Sin embargo, al verificar las declaraciones de la víctima en la referida acta de entrevista, las mismas no desvirtúan la versión de los hechos extraídas de las premisas establecidas por la víctima testigo Raymin Antonio Ceballos Cruz, pues sus declaraciones se han mantenido incólumes al tenor de indicar la participación del imputado Miguel Jiménez en los hechos puestos a su cargo. 8) Además, dejó establecido el referido órgano de justicia que de la exposición del testimonio de la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz, no pudo apreciar ningún indicio de animadversión respecto al imputado siendo su relato coherente y lógico, no fantasioso, y siendo constante en su señalamiento al imputado Miguel Jiménez como el autor del hecho del cual fue víctima, ubicado en tiempo y espacio y explicando quiénes estaban en el lugar al momento de la comisión de los hechos y señalando al referido imputado como la persona que le ocasionó las heridas que presenta. Estando sus declaraciones contestes con los otros elementos de prueba incorporados en el juicio, por lo que, tuvo a bien el tribunal a quo otorgarle valor probatorio positivo. 9) En ese orden de análisis, este colegiado constata también que respecto al certificado médico legal núm. 104, el tribunal de juicio tuvo a bien otorgarle valor positivo, ya que el mismo dio cuenta de las heridas

sufridas por la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz, como consecuencia de la agresión que le infirió el procesado, siendo corroborando con sus declaraciones. Así también, esta sala constata que el tribunal a quo dejó establecido, a raíz de la valoración conjunta y armónica las pruebas a cargo incorporadas al debate, la cuales comprometieron la responsabilidad penal del imputado Miguel Jiménez, también conocido como Miguel Pérez, (a) el Mojo, al ser éste la persona que en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), portando un arma de fuego, le exigió a la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz la entrega de todas sus pertenencias, amenazándolo con dispararle si no le daba la clave de su celular, y a la víctima dársela incorrecta, procedió a golpearlo en la cabeza con la cache del arma de fuego que portaba, luego de los cual emprendió la huida del lugar. 10) En esas atenciones, considera esta alzada constata que, contrario arguye el recurrente, el tribunal a quo no incurrió en error alguno al otorgar valor probatorio positivo a las declaraciones de la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz, cuyo relato fue sometido al test sobre los rigores para su valoración, estableciendo la sentencia impugnada que el referido deponente lo identificó como la persona que cometió el ilícito en su perjuicio; por lo que queda desvirtuado el argumento de que sus declaraciones no lo individualizan. Igualmente, se comprueba que el certificado médico legal, al ser valorado de forma armónica y conjunta se corrobora con lo declarado por la víctima, incurriendo el recurrente en una desnaturalización al indicar en sus alegatos una relación entre la individualización del imputado con tal elemento de prueba. 11) Por todo ello, esta sala considera que al momento de valorar todos y cada uno de los elementos de prueba el tribunal de primer grado hizo uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que deja sin fundamento el último alegato del recurrente. 12) Como se puede apreciar en la especie juzgada el ejercicio valorativo efectuado por el tribunal de juicio, a las pruebas de la acusación, conforme establece la sentencia impugnada en los numerales 8 y siguientes, quedaron establecidos como hechos incuestionables, que el imputado Miguel Jiménez cometió los hechos que le han sido imputados descritos en el numeral 3 de la presente sentencia. 13) Por todo lo anterior, y al no encontrarse en la sentencia recurrida los vicios de error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos ni en la valoración conjunta y armónica las pruebas, según alega el recurrente en su acción, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar procede en

todas sus partes el recurso de apelación del imputado Miguel Jiménez, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. Del examen de los medios propuestos en casación y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprochaba la valoración de la prueba testimonial y documental efectuada por los jueces del fondo; en ese sentido, la alzada indicó que rechazaba los vicios planteados, por no acarrear la sentencia impugnada en apelación las violaciones alegadas, pues el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas conforme a la ley y al derecho en estricto apego de lo que disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, otorgándole el justo valor a cada prueba, especialmente valoró el testimonio de la víctima Raymin Antonio Ceballos Cruz, y si bien censuró el criterio adoptado por el tribunal *a quo* al rechazar la prueba de refutación de dicho testigo, consistente en el acta de entrevista de fecha 22 de septiembre de 2022, estableció que al verificar las declaraciones de la víctima en la referida acta de entrevista, las mismas no desvirtúan la versión de los hechos extraídas de las premisas establecidas por la víctima testigo Raymin Antonio Ceballos Cruz, pues sus declaraciones se han mantenido incólumes al tenor de indicar la participación del imputado Miguel Jiménez en los hechos puestos a su cargo.

7. Que dicho testimonio fue merecedor de entero crédito, por no indicar ningún indicio de animadversión en contra del imputado, por el contrario, fue coherente, lógico y contundente al señalarlo como el autor del hecho de que fue víctima un domingo a las tres de la tarde, cuando se encontraba junto a los menores E. B. L. O. y H. E. C. F., cuando le iba a vender un iPhone 13 Pro Max, y en el lugar había una persona delgada y alta y que después se presentaron dos personas dentro de las cuales se encontraba el imputado Miguel Pérez, quien portaba un arma de fuego y le dijo que le diera todo, que le quitó una cadena y que le pidió la clave de su teléfono, la cual le puso de manera incorrecta, por lo que el procesado le dio con la cachapa de la pistola por la cabeza y lo partió, lo cual se corrobora con el certificado médico aportado por la parte acusadora y valorado por el tribunal de juicio, hecho en el cual además le fueron sustraídos a la víctima y sus acompañantes menores de edad, cuatro (4) iPhone, tres (3) relojes Apple Watch, cuatro (4) cadenas de oro, las carteras que tenían dentro como veinte (20) mil pesos en efectivo cada una con diez (10) mil en efectivo, quedando así establecido que el recurrente tuvo participación activa en toda la trama criminal, por lo que su autoría queda más que establecida y la

pena impuesta se corresponde con los tipos penales retenidos, siendo enfática la Corte *a qua* al analizar la prueba testimonial en reconocer y señalar que en modo alguno puede resultar desmeritado, ya que su testimonio fue expuesto sin contradicción alguna y sin ningún factor que pudiera afectar su credibilidad, al reunir los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia; por lo que dicho testimonio resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, el cual se corrobora con las pruebas documentales aportadas.

8. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testimonio cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble, constante y coherente; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

9. Que además pudimos comprobar, que la actuación del juez de fondo, tanto la procesal como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo, en consecuencia, afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra carta magna ni de los artículos 68 y 74, los cuales el recurrente, sin desarrollo alguno, aduce fueron inobservados por las instancias que nos preceden; siendo conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, que el juez de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la sentencia recurrida, no observando esta alzada ninguna inobservancia o errónea aplicación de la norma por parte de la Corte *a qua* al conocer del recurso de apelación del cual estaba apoderada, por el contrario se verifica que cada una de las pruebas fueron valoradas por el tribunal de juicio, y determinó que la decisión impugnada no acarrearba los vicios enarbolados por el recurrente y que dichas pruebas habían sido

valoradas en estricto apego de la normativa procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, por lo que fue dictada sentencia condenatoria en su contra.

10. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutorio, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Jiménez o Miguel Pérez, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1395

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Ariel Rosario Hilario.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz Fernández y Yinette Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Ariel Rosario Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2464706-4, domiciliado en la calle Juan María Capellán, núm. 19, sector Anacahuita, municipio de Tamboril, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de Alexander Ariel Rosario Hilario, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Alexander Ariel Rosario Hilario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01383, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 22 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los



magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Fiscalía de Santiago, en fecha 23 de septiembre de 2021, depositó ante la secretaría general de la jurisdicción penal de Santiago acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Ariel Rosario Hilario, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Jiménez Cruz (ociso).

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 606-2022-SRES-00244, de fecha 14 de junio de 2022, mediante la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra de Alexander Ariel Rosario Hilario, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Jiménez Cruz (ociso).

c) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2023, dictó la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00088, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alexander Ariel Rosario Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2464706-4, domiciliado y residente en el barrio Francisco Domínguez, calle Juan María Capellán, casa núm. 19, sector Anacahuita, municipio de Tamboril. Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304, del Código Penal dominicano, contentivas del ilícito penal de "homicidio voluntario", en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Emilio Jiménez Cruz (Occiso).-

**SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexander Ariel Rosario Hilario, a cumplir la sanción penal de ocho (08) años de reclusión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca, **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Alexander Ariel Rosario Hilario interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 6 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00016, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Alexander Ariel Rosario Hilario, por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04- 2023-SEEN-00088 de fecha 8 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Alexander Ariel Rosario Hilario propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único motivo:** *Violación de la ley por errónea aplicación de disposiciones legales 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2).*

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio de casación lo siguiente:

Resulta, que en el Primer medio recursivo, el encartado Alexander Ariel Rosario Hilario denunció ante la Corte de Apelación, que la sentencia del primer grado sufre vicios de una errónea aplicación de normas jurídicas, como lo son, los artículos 295 y 304 del Código Penal y 172 y 333 del Código Procesal Penal. Reprochamos en síntesis que, al realizar una correcta valoración de las pruebas testimoniales y audiovisuales, estaba más que demostrado que, el señor Alexander Ariel Rosario Hilario había actuado bajo una excusa legal de la provocación y no con la intención de matar a la víctima del presente proceso. Denunciamos ante la Segunda Sala de la Corte, que se pudo demostrar con el testimonio del imputado y el cual fue corroborado por la señora Johanna Lissette Jiménez, que fue la víctima quien se dirigió al lugar de trabajo del señor Alexander Ariel Rosario Hilario, le da un fuerte golpe a su hija, es decir, a la esposa del encartado y al este preguntarle el por qué le daba a su esposa, el señor Luis Emilio (víctima) le amenaza estableciendo que si quiere que los mate a los tres, en este caso, a la madre de la señora Johanna Lissette Jiménez Rosario, a la señora Johanna y al señor Alexander Ariel Rosario Hilario, y en seguida le lanza con una pala de corte al imputado en la cabeza, situación está que incluso, hace referencia el testigo Kendry y la misma visualización del video que fue aportado al proceso tanto por la defensa técnica como Ministerio Público, concatenándose de este modo el primer elemento que ha exigido la suprema Corte de Justicia para encontrarse configurada la excusa legal

de la provocación. Evidentemente que esas violencias verbales y físicas, se hizo en contra de una persona humana, por lo que allí queda configurado el segundo elemento constitutivo del hecho excusable. Un tercer elemento que refiere nuestra Suprema Corte de Justicia es que, la acción provocadora y el crimen o delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena; como se puede observar por uno y otro testigo, todo paso en un mismo espacio, tanto así, que la testigo Johanna no le dio tiempo de ver de dónde se valió el señor Alexander Ariel para tomar el cuchillo; por su parte, el testigo Kendry dice que lo sacó supuestamente del motor, pero si nos vamos al video, se ve un cruce de calle en el que no duro más de un minuto para regresar, de modo que, se encuentra cubierta dicha exigencia. El punto que refirió el tribunal a quo y en el cual se escuda para establecer que no opera la excusa legal de la provocación, fue que el señor Alexander Ariel Rosario Hilario, no recibiera violencias graves, estableciendo que, si bien la víctima le amagaba tirándole con la pala de corte, este no logra golpearlo. Cuando verificamos el análisis realizado por el tribunal, no obstante, a que la vida del imputado Alexander Ariel estuvo en constante riesgo de recibir daños graves porque le tiraba a la cabeza con la pala, obvió el tribunal de grado que también ha hecho referencia la Suprema Corte de Justicia no solo de violencias graves, sino, además, apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. El tribunal a quo no ponderó los daños psicológicos que dejaban secuelas de naturaleza moral sobre el imputado, y esto lo decimos por lo siguiente, el hecho de que el señor Alexander Ariel Rosario Hilario recibiera de parte del señor Luis Emilio la amenaza de muerte, y no obstante, a ello, jugarse por su vida esquivando una y otra vez los lanzamientos con la pala de corte que realizaba el occiso en su contra, y que como humano al fin en su necesidad de defensa le infirió una estocada que conllevó a la muerte de su suegro, hace que se produzca una afectación psicológica sobre el mismo. Desde una concepción patriarcal, familia, el padre es considerado la cabeza de aquel que vela por el perfecto cuidado de sus hijos y esposa, de modo que, ver la actuación del señor Luis Emilio de golpear brutalmente a su esposa en la cabeza, conllevó a una reacción de que el imputado le preguntara el por qué la maltrataba; pero por demás, estamos hablando que producto de su accionar, es decir, de dar muerte aun sin intención al padre de su esposa, ha conllevado a la ruptura de su relación matrimonial, es desbaratar una relación amorosa en donde fueron procreado hijos, niños estos que será difícil entender que su papá mató a su abuelo cuando su abuelo golpeaba a su madre y su

papá trataba de evitarlo. Que el rechazo hacia su padre es una consecuencia que está viviendo el imputado y que psicológicamente le afecta, pero peor aún, su privación de libertad ha limitado el contacto con sus hijos, de estar presente en su crecimiento y desarrollo, de modo que, está más que evidenciado la afectación psicológica que ha recibido la parte imputada en el presente proceso. Sin embargo, este punto que era el punto más novedoso y que atacamos a la Segunda Sala de la Corte, esta hizo caso omiso, pues de la página 5/20 hasta la página 7/20 se hizo la transcripción del motivo del recurso del quejoso y, desde la misma página 7/20 hasta la página 16/20 la Corte plasmó tal cual la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, es decir, que hasta este momento no se molestó la Corte en dar una justificación del por qué los argumentos esgrimidos por el señor Alexander Ariel Rosario Hilario no le era aplicable a la segunda parte del tercer elemento que conforman la excusa legal de la provocación que establece este tribunal de alzada, referente a la apreciación de los daños psicológicos que se derivaron de su accionar y que han dejado considerables secuelas de naturaleza moral en el encartado. Sin embargo, las únicas palabras rebuscadas que se permitió escribir sin que se refleje un análisis autónomo fueron ... (Ver pág. 16, numeral 15 de la sentencia impugnada). Una muestra del copia y pega que hizo la Segunda Sala de la Corte Penal de Santiago, lo puede constatar este tribunal de alzada en el momento en que dice por qué no se dan los requisitos de una excusa legal de la provocación, veremos (Ver pág. 17, último párrafo de la sentencia impugnada) ¿Qué fue lo que el señor Alexander Ariel Rosario Hilario, denunció ante la Corte? Nos hacemos la pregunta anterior, en tanto y en cuanto, la Corte en un primer orden como en toda la sentencia, copió las conclusiones del tribunal de primer grado en donde hacía referencia del porque se nos rechaza la excusa legal de la provocación, y una muestra del copia y pega es el hecho que en la Corte no se reprodujo video para establecer que en el video se ve cuando la víctima le tira con una pala y no le da, o que el señor Alexander cruzó la calle y buscó un cuchillo como refiere la Corte, pues para nadie es y será un secreto, que el señor Alexander le infirió una estocada a la víctima. Lo que el señor Alexander Ariel Rosario Hilario, quería que la Corte le contestara es el hecho del ¿Por qué no era válido acoger en su favor las secuelas psicológicas que han dejado el hecho de segarle la vida al suegro sin tener la intención de hacerlo, que su esposa lo abandone y sus hijos lo odien?, todo esto solo por el hecho de matar al padre de su esposa y abuelo de sus hijos producto de lo que en principio inició como una defensa en contra de su esposa y que culminó en una provocación de parte de su abuelo, por solo preguntarle el por qué golpeaba a su esposa. Siendo

las secuelas psicológicas y de índole moral parte de los elementos que constituye la excusa legal de la provocación en virtud de la misma sentencia citada tanto por el tribunal de grado como de la Corte, porque la Corte no nos respondió a lo que venía siendo la génesis del recurso, pues este silencio ha dejado huérfano de respuesta al señor Alexander Ariel Rosario Hilario. Empero, ese no fue el único aspecto no contestado por la Corte sino, que, tampoco dio una respuesta responsable a las conclusiones subsidiarias realizadas por el quejoso sobre la imposición de la pena de tres (3 años en caso de no acoger nuestras merecidas conclusiones principales). El artículo 321 del Código Penal dominicano, dispone: heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". El homicidio, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 709, de fecha veinticinco (25) de junio del 2018, estableció: Considerando, que esta Sala de Casación ha establecido y sostiene como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, las siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen sea próximo". Agravio. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestros asistido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una fundamentación adecuada en lo que concierne a la justificación de la sentencia emitida por el primer grado y de igual modo, una errónea aplicación de la norma, de modo que, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, pues confirmar veinte años de prisión.

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y de estatuir sobre el punto nodal presentado sobre la configuración del tercer elemento constitutivo de la excusa legal de la provocación, pues si se verifica el tribunal de juicio ha hecho referencia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia obviando no solo de violencias graves, sino, además, apreciables daños psicológicos de los que se derivan considerables secuelas de naturaleza moral, aun cuando la vida del imputado Alexander Ariel Hilario estuvo en constante riesgo de recibir daños graves porque la víctima le tiraba a la cabeza con la pala, por lo que no ponderó los daños psicológicos, siendo este punto el más novedoso y que atacamos a la Segunda Sala de la Corte, haciendo esta caso omiso, pues de la página 5/20 hasta la página 7/20 se hizo la transcripción del

motivo del recurso del quejoso y, desde la misma página 7/20 hasta la página 16/20 la corte plasmó tal cual la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado, es decir, que hasta este momento no se molestó la corte en dar una justificación de por qué los argumentos esgrimidos por el señor Alexander Ariel Rosario Hilario no le era aplicable a la segunda parte del tercer elemento que conforman la excusa legal de la provocación, que establece este tribunal de alzada, referente a la apreciación de los daños psicológicos que se derivaron de su accionar y que han dejado considerables secuelas de naturaleza moral en el encartado; lo que el señor Alexander Ariel Rosario Hilario quería que la corte le contestara es el hecho de por qué no era válido acoger en su favor las secuelas psicológicas que han dejado el hecho de segarle la vida a su suegro sin tener la intención de hacerlo, siendo la misma parte de los elementos que constituye la excusa legal de la provocación, en virtud de la misma sentencia citada tanto por el tribunal de grado como de la corte, porque la segunda instancia no respondió a lo que venía siendo la génesis del recurso, dejando huérfano de respuesta al señor Alexander Ariel Rosario Hilario; y tampoco dio una respuesta responsable a las conclusiones subsidiarias realizadas por el quejoso sobre la imposición de la pena de tres (3) años en caso de no acoger nuestras merecidas conclusiones principales.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo exponiendo como fundamentos los siguientes:

Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respeto a la errónea aplicación de la norma jurídica dada a los hechos, esta Corte precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando y precisando lo que se pretende probar con cada una, las cuales entendieron que se corroboraban entre sí. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un Juicio oral, público y contradictorio. Que esta Corte entiende que el tribunal a quo al manejar un fardo probatorio suficiente,

útil, pertinente e idóneo, aplicando los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Alexander Ariel Rosario Hilario; puesto que en todo su desarrollo de consideraciones y motivaciones, los jueces del a quo establecieron las situaciones precisas del caso, por las cuales declararon culpable al imputado, sin dejar incertidumbres sobre el análisis realizado y plasmado en la recurrida decisión. Que en cuanto a lo que aduce el recurrente de que el a quo sobre la variación de calificación de Homicidio Voluntario a Homicidio Excusable, erro al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, puesto que el encartado actuó bajo un estado de provocación por parte del occiso; el a quo señaló a ese respecto: "Que la defensa refiere que el presente caso se da la excusa legal de la provocación, en el entendido de que el imputado fue provocado por parte de la víctima; que la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado sobre los requisitos que tienen que concurrir para que se configure la excusa legal de la provocación, así lo podemos ver en la sentencia marcada con el 1296. fecha: 29 de agosto de 2018, al establecer que: "Conforme a mejor la doctrina y jurisprudencia constante, para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación y provocación; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza". Partiendo de lo que dice la Suprema Corte de Justicia en esta sentencia, se desprende que en el presente caso no se dan dichos requisitos, pues una de las condiciones que exige es la existencia de violencia grave en contra de la persona que ejerció las heridas, los golpes o el homicidio, y aquí esa parte no se probó, porque lo que se puede observar en el video es que la víctima amaga con la pala al imputado, no que le golpea; la hija de la víctima se mantiene agarrando al occiso, el imputado cruza la calle, es decir, que tuvo la oportunidad de retirarse, no representando la víctima ningún peligro para él, pero lo que hace es buscar un cuchillo, regresar donde está la víctima y propinarle una estocada que le produce la muerte; todo lo cual nos lleva a sostener que no estamos frente a una excusa legal de

la provocación". Es decir, que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Emilio Jiménez Cruz se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, de los artículos 321 al 326 del Código Penal que regla la figura de la excusa legal de la provocación, las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en este primer medio del recurso, referido a este tema; donde huelga acotar, los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieran atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí, que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el A quo. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del código procesal penal. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al Tribunal de Instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de ocho (8) años. Por las razones desarrolladas, procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, y acoger las del Ministerio Público, que ha solicitado a esta Corte rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

6. En lo que respecta al daño psicológico de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, el cual forma parte del tercer elemento de la excusa legal de la provocación, a la que aduce



el recurrente, la corte no se refirió, cabe destacar que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

7. Como bien han establecido las instancias que nos preceden en sus respectivas decisiones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha establecido como condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación las siguientes: "1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen sea próximo".

8. El legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.

9. En el caso de la especie, y tomando en consideración los motivos brindados por la Corte *a qua* para rechazar la queja del recurrente sobre su insistente creencia en la configuración del tercer elemento de la excusa legal de la provocación, en lo referente a la apreciación de los daños psicológicos que se derivaron de su accionar y que han dejado considerables secuelas de naturaleza moral por el hecho de segarle la vida a su suegro sin tener la intención de hacerlo, más que la configuración de un elemento de la excusa legal de la provocación, refleja un cargo de conciencia y con este intenta conformar el daño psicológico expuesto, a lo que la doctrina denomina *mens rea* (mente culpable), un reproche moral, culpa moral o sentimiento de culpa por el crimen

cometido en perjuicio de su suegro y del cual fue declarado culpable, al quedar demostrado que estamos en presencia de un homicidio voluntario, ejecutado intencionalmente, el cual además de estar previsto y sancionado por la ley es moralmente reprochable.

10. En ese tenor no lleva la razón el recurrente en su queja, respecto a la falta de estatuir sobre el punto que se analiza, ya que dicha alzada estableció en sus motivaciones, entre otras cosas, que una de las condiciones que exige la configuración de la excusa legal de la provocación es la existencia de violencia grave en contra de la persona que ejerció las heridas, los golpes o el homicidio, lo cual no fue probado, y conforme a la prueba audiovisual (video) los juzgadores apreciaron que la víctima amagaba con una pala al imputado no que le golpeará; y la hija de la víctima, señora Johanna Lisette Jiménez Rosario, tenía controlado al señor Luis Emilio Jiménez (occiso) agarrándolo; sin embargo, apreciaron que el imputado cruzó la calle, buscó un cuchillo y retornó al lugar a donde se encontraba su víctima y le produjo una estocada que le provocó la muerte; teniendo el imputado Alexander Ariel Rosario Hilario la oportunidad de retirarse, ya que para ese momento la víctima no representaba ningún peligro para él; circunstancia o elemento que evita la configuración del tercer elemento de la excusa legal de la provocación, pues la máxima de la experiencia nos indica que tras una acción acalorada impulsada por la ira del momento, posteriormente, el victimario por lo regular tiende a reflexionar y moralmente suele arrepentirse, sin embargo, ese arrepentimiento, ese pesar, no configura el espíritu del daño psicológico previsto por el legislador para la configuración del tipo penal que reclama; lo contrario hubiese sido que en defensa suya o de su pareja y ante una situación de peligro inminente hubiese inferido la herida, pero no, el imputado Alexander Ariel Rosario Hilario llevado por su malestar se trasladó a buscar un arma y retornó al lugar del hecho y cometió el hecho antijurídico por el cual fue condenado, por lo que no ha lugar a las quejas planteadas en el recurso de casación.

11. Plantea el recurrente en su medio de casación, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a sus conclusiones subsidiarias, en las cuales solicitaba que, en caso de no acoger sus conclusiones principales, reduzca la pena impuesta a tres años.

12. Se verifica que dicha alzada analizó la queja del recurrente, exponiendo como motivo para desestimarla lo siguiente: *Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la*

*especie, huelga decir, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunieron méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al Tribunal de Instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de ocho (8) años. Por las razones desarrolladas, procede rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, y acoger las del Ministerio Público, que ha solicitado a esta Corte rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. En ese tenor la queja del recurrente carece de sustento, ya expresamente la Corte a qua estableció que rechazaba las conclusiones de la defensa y acogía las del Ministerio Público que solicitó confirmar la sentencia impugnada, lo que decidió luego de haber verificado que la pena impuesta fue el fruto de las pruebas valoradas, las cuales enervaron la presunción de inocencia que revestía al imputado, y la conducta retenida encajaba en los tipos penales endilgados y la pena fue impuesta en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima el vicio argüido.*

13. No obstante, lo expuesto y desestimando la excusa legal de la provocación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respetando los hechos establecidos por el tribunal de juicio, donde por la valoración de las pruebas aportadas por la parte a acusadora, quedó demostrado que la víctima, señor Luis Emilio Jiménez, fue quien se presentó al lugar de trabajo del imputado Alexander Ariel Rosario Hilario, donde este se encontraba con su esposa la señora Johanna Lissette Jiménez, quien es hija del occiso, y le provocó un fuerte golpe en la cabeza a esta, siendo esto lo que generó la discusión entre el imputado y su suegro, la cual culminó en el trágico suceso ventilado, por lo que en esas circunstancias procede acoger parcialmente el recurso del imputado y reducir la pena impuesta de 8 años a 5 años de reclusión en favor del imputado Alexander Ariel Rosario Hilario.

14. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación del imputado y casa sin envió la presente decisión.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber prosperado en sus pretensiones, además, de que fue representado por abogadas de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Alexander Ariel Rosario Hilario contra la sentencia penal núm. 972-2024-SEEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 371-04-2023-SEEN-00088, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2023, y reduce la pena impuesta a 5 años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1396

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Arístides Almonte y La Internacional de Seguros S. A.
<b>Abogados:</b>	José Arismendy Franco y Danilo Antonio Jerez Silverio.
<b>Recurridos:</b>	María Bonilla de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Katherine Pérez, Teodocio Jáquez Encarnación y Santo E. Hernández Núñez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arístides Almonte, de dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0082172-1, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2, al lado de Intabaco, Villa Progreso, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado civilmente

demandado; y La Internacional de Seguros S. A., sociedad comercial, debidamente organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su principal asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 50 de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, núm. 20, segundo nivel, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. José Arismendy Franco, por sí y por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, actuando en representación de José Aristides Almonte y La Internacional de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Katherine Pérez, por sí y por los Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Santo E. Hernández Núñez, actuando en representación de María Bonilla de los Santos, Hilary Cristal Hiraldo Bonilla y Mario Aneudis Hiraldo Bonilla, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio, actuando en representación de José Aristides Almonte y La Internacional de Seguros S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2024, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Santo E. Hernández Núñez, actuando en representación de María Bonilla de los Santos, Hilary Cristal Hiraldo Bonilla y Mario Aneudis Hiraldo Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01384, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 22 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Tomás Aquino Trejo Silverio, fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, en fecha 11 de mayo de 2022, depositó un escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Arístides Almonte, por haber violado presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 264, 287, 303 numeral 5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del fallecido Mario Antonio Hiraldo

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata el cual en fecha 9 de septiembre 2022, mediante resolución núm. 277-2022-SAUT-00131, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, en virtud del cual envía ante el juez de paz de la fase de fondo, al señor José Arístides Almonte, dándole la calificación jurídica de violación a los artículos 220, 250, 264, 287, 303 numeral

5, 304, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del fallecido Mario Antonio Hiraldo.

c) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira, Provincia Puerto Plata dictó la sentencia núm. 275-2023-SSEN-00018, de fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado José Arístides Almonte, declarándole culpable de violar los artículos 220, 264, 287, 250, 303 numeral 5, 304, 305 y 306, de la Ley 63-17; relativo a la conducta de manejo imprudente al momento de efectuar rebase en la vía pública que resultaron en la muerte del señor Francisco Antonio Torres Sosa (sic); ya que la prueba aportada resultó suficiente para retenerle responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Condena al acusado José Arístides Almonte; al pago de una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; e igualmente a una sanción de un (1) año de prisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 303, numeral 5 de la ley 63-17; disponiendo la suspensión total de dicha pena con el cumplimiento de las reglas que se describen en la parte considerativa de la presente sentencia, quedando advertido el condenado que el incumplimiento de dichas reglas conllevará la revocación de dicha suspensión y el cumplimiento íntegro de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. **CUARTO:** Se condena al imputado al Pago de las Costas Penales del Proceso. **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil; condena de manera conjunta y solidaria al señor José Arístides Almonte, por su hecho personal, al pago de una indemnización por valor de total de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), divididos de la siguiente manera: 1-Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de María Bonilla de los Santos; 2-Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Hilary Cristal Hiraldo Bonilla y Mario Aneudi Hiraldo Bonilla, divididos en partes iguales, como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido. **SEXTO:** Se condena al señor José Arístides Almonte al pago de una indemnización complementaria de un Ocho por Ciento (8%) de Interés Anual sobre el valor de las condenaciones a partir de la sentencia a intervenir. **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la aseguradora La Internacional de Seguros; las condenaciones civiles impuestas por esta sentencia, hasta el límite de la póliza que ha sido contratada. **OCTAVO:** Condena



de manera conjunta y solidaria al señor José Arístides Almonte, por su hecho personal, y a la entidad aseguradora La Internacional, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte querellante indicados en otra parte de esta sentencia. **NOVENO:** Difiere la redacción de la sentencia y fija su lectura integral para el día 27 de junio del año 2023 a las 9:00 horas de la mañana, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia, el señor José Arístides Almonte y La Internacional de Seguros S. A., interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 12 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 627-2024-SS-00064, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Arístides Almonte y la Internacional de Seguros, S.A, a través de su defensor técnico Lcdo. Danilo Antonio Jerez Silverio, en contra de la sentencia núm. 275-2023-SS-00018, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, Provincia de Puerto Plata, a favor de los señores: María Bonilla de los Santos, Hilary Cristal Hiraldo Bonilla y Mario Aneudis Hiraldo Bonilla ( en representación del fallecido Mario Antonio Hiraldo), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Santos E. Hernández y Teodocio Jáquez.

2. Los recurrentes José Arístides Almonte y La Internacional de Seguros S. A. proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le puede atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así la cosa, la referida sentencia debe ser revocada por ser manifiestamente infundada. A que la sentencia que hoy se recurre en casación, la Corte a qua, el recurrente, motivó el recurso antes indicado en lo siguiente: La sentencia recurrida carece de elementos en los cuales se le pueda atribuir una falta al imputado, pues en esta materia para que se produzca una sentencia

condenatoria, esta debe indicar qué falta cometió el conductor imputado, siendo así las cosas, la referida Sentencia debe ser revocada por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La sentencia impugnada se refiere a un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera Puerto Plata-Santiago, tramo Altamira, justamente en la curva de los (mudos) cuando la víctima, señor Mario Antonio Hiraldo, invadió el carril por donde se desplazaba el señor José Arístides Almonte, por lo cual generó el accidente del que se trata, la sentencia recurrida el juzgador al momento de redactar la sentencia en cuestión no valoró en su justa dimensión la declaración de testigos a descargo, señor Vladimir Moya García, el cual le expresa al tribunal que estaba en el lugar donde ocurrió dicho accidente y que notó que la víctima estaba conduciendo su vehículo de manera errática, zigzagueando y que ocupó totalmente el carril por donde se desplazaba el hoy imputado José Arístides Almonte y que la víctima generó la falta que produjo el accidente el cual le costó la vida al señor Mario Antonio Hiraldo, con estas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por el juzgador al momento de elaborar la sentencia que se recurre en apelación, además el testigo a descargo le informa al tribunal que se encontraba en el lugar del hecho en razón que regularmente esta, en ese lugar debido a que su trabajo es (Conductor de vehículo de remolque) y por esta razón se encontraba en el lugar del accidente, así mismo le manifiesta que ciertamente en el lugar del hecho se encontraba el señor Rafael Albares Hiraldo, testigo a cargo por lo cual se interpreta que las declaraciones del señor Vladimir Moya García, fueron sinceras. El juzgador al momento de evaluar las declaraciones de testigos a descargo la obvió estableciendo que estas fueron incoherentes sin darle valor alguno a estas obviando la presunción de inocencia que goza todo imputado y sin evaluar la conducta de ambos conductores. Otro aspecto que el tribunal a quo sobrevaloró es en el aspecto civil ya que el abogado de la víctima solicitó una indemnización complementaria de un 5% y el tribunal le otorgó una indemnización complementaria de un 8% fallando, de manera extra-petita; la cual la hace anulable la sentencia recurrida. El juzgador entendemos que lo ha hecho en la resolución impugnada, es una simple relación de las actuaciones procesales ocurridas en el proceso y no ha establecido qué falta cometió el imputado. La sentencia en cuestión carece de motivos en razón de que el juzgador no ha hecho una valoración lógica y exacta de los hechos y de las pruebas documentales del proceso. La corte sólo se limitó a establecer que, por el carácter de inmediatez de todo proceso penal, los jueces son soberanos para establecer la sinceridad o

no de los testigos a cargo y a descargo, pero esta corte no respondió, a estos pedimentos que fueron planteados en el recurso de apelación de la ocasión. Por estas razones esta honorable corte de casación debe de acoger el presente recurso, y hacen la sentencia recurrida manifiestamente infundada.

4. El medio expuesto se contrae a que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por carecer de elementos en los cuales se le puede atribuir una falta al imputado, toda vez que el juzgador al momento de redactar la sentencia en cuestión no valoró en su justa dimensión la declaración del testigo a descargo, señor Vladimir Moya García, el cual le expresa al tribunal que estaba en el lugar donde ocurrió dicho accidente y que notó que la víctima estaba conduciendo su vehículo de manera errática, zigzagueando y que ocupó totalmente el carril por donde se desplazaba el hoy imputado José Arístides Almonte y que la víctima generó la falta que produjo el accidente, el cual le costó la vida al señor Mario Antonio Hiraldo; que otro aspecto trata de que el tribunal de juicio sobrevaluó el aspecto civil, ya que las indemnizaciones solicitadas por el abogado de la víctima, de manera complementaria, fueron de un 5% y el tribunal le otorgó una indemnización complementaria de un 8% fallando de manera *extra petita*; la cual hace anulable la sentencia recurrida; pedimento que fue planteado en el recurso de apelación y la corte no respondió, por lo que procede acoger el presente recurso.

5. Que para la Corte *a qua* desestimar la sentencia recurrida tuvo a bien brindar los siguientes motivos:

El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la sentencia dictada por el juez a quo indica claramente cuál fue la falta cometida por el imputado. En ese orden, en la página 18 de la sentencia el juez a quo expresó que la falta que provocó el accidente de tránsito fue exclusiva del imputado José Arístides Almonte, y que consistió en que el mismo se introdujo con su vehículo de manera rápida y sorpresiva a la vía contraria, impactando y girando el vehículo conducido por la víctima, por lo que no existe ninguna contradicción, ni ilogicidad en el fallo, como alegan los recurrentes. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo debió haberle dado crédito a las declaraciones del testigo Vladimir Moya García, esta corte ha dejado el criterio que de acuerdo a los principios de oralidad e inmediación que rigen el proceso penal, el juez que recibe directamente un testimonio es quien puede valorar la sinceridad del mismo, por lo que el hecho de que el juez a quo decidiera no otorgarle crédito a lo declarado por el citado testigo, en nada invalida

la sentencia, dado que al hacerlo así el juez hizo uso de la facultad que le otorga la ley.

6. Contrario a lo que aducen los recurrentes, se verifica que tal y como estatuyó la corte y de cara a la sentencia de primer grado, de la valoración del testimonio de Rafael Álvarez Hiraldo, testigo que fue merecedor de entero crédito por parte del tribunal de juicio demostrando que ciertamente el accidente se produjo momentos en que la víctima Mario Antonio Hiraldo (occiso), transitaba en su vehículo en dirección de sur-norte, es decir, de Navarrete hacia Puerto Plata, en la carretera Navarrete Puerto Plata, específicamente, en el tramo los Mudos del municipio de Altamira, fue impactado por el vehículo conducido por el hoy imputado José Arístides Almonte, quien conducía en dirección opuesta, es decir, en dirección norte-sur de manera descuidada, que el impacto se produjo a causa de que el hoy imputado José Arístides Almonte, invadió el carril opuesto intentando realizar un rebase, impactando con el lado izquierdo de su vehículo al vehículo de la víctima del lado izquierdo, quien al momento de ser impactado resultó con trauma craneoencefálico severo politraumatismo, que le causó la muerte por accidente de tránsito, según se corrobora con el acta de defunción, que él pudo ver el accidente porque transitaba en la misma vía que el imputado, y pudo ver cuando este salió a realizar un rebase, que dicho accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado por invadir el carril de la víctima e impactarla mientras la víctima hacía un uso correcto de la vía.

7. En esa línea, se verifica que la sentencia de primer grado, la cual fue refrendada por la corte, expuso como motivos para restarle valor probatorio al testigo a descargo Bladimir Moya García, que si bien es cierto que en sus declaraciones coincide con algunos detalles relativos al hecho, y que también manifestó que vio en el lugar de los hechos al testigo a cargo, no es menor cierto que el mismo expresa que no vio el momento en el cual se produjo el impacto o colisión de los vehículos envueltos en el accidente, de ser así, si no vio el impacto, pues resulta imposible que pueda establecer al tribunal que la causa generadora del accidente se debió al uso incorrecto de la vía por parte de la víctima, rozamiento que se ajusta al uso y aplicación de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que manda la norma al momento de valorar los elementos de prueba, quedando así establecido que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado José Arístides Almonte, en tal sentido, el juzgador contaba con elementos probatorios suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado

recurrente, al quedar destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que se desestima el vicio argüido.

8. Que respecto a la falta de estatuir sobre el hecho de que el tribunal de juicio sobrevaluó el aspecto civil, ya que las indemnizaciones solicitadas por el abogado de la víctima, de manera complementaria, fueron de un 5% y el tribunal le otorgo una indemnización complementaria de un 8% fallando, de manera *extra petita*; la cual hace anulable la sentencia recurrida.

9. En aras de verificar la queja planteada, esta sede de casación ponderó lo establecido en el recurso de apelación presentado por los recurrentes, verificando que ciertamente el vicio denunciado fue promovido por los recurrentes y la corte no se pronunció al respecto, por lo que acoge dicho aspecto y suplirá directamente la falta de motivos, por ser un asunto de puro derecho.

10. Al respecto se verifica que sobre la queja presentada, el tribunal de juicio estableció en su sentencia lo siguiente: *En cuanto a la solicitud realizada por la parte querellante que se condena a una indemnización complementaria de un cinco por ciento (5%) sobre el valor de las condenaciones al tenor de las previsiones del artículo 11-53 del Código civil y 91 de la ley 182-02, y que las mismas sea a partir de la sentencia a intervenir y que sea de manera mensual sobre el monto principal, procede que el tribunal la acoja parcialmente en cuanto al monto solicitado, y que dicho interés sea fijado en la suma de un Ocho por Ciento (8%) de interés anual, en virtud de que el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), en su reunión de política monetaria de mayo de 2023, decidió reducir su tasa de interés de política monetaria (TPM) en 50 puntos básicos, de 8.50 % a 8.00 % anual, monto este que este tribunal toma como parámetro a los fines de fijar interés indemnizatorio.*

11. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

12. En ese tenor conviene precisar que conforme las conclusiones de la parte querellante solicitó a manera de indexación la imposición de un interés mensual de un cinco por ciento (5%) sobre el valor de las condenaciones; sin embargo, y ajustando dicho pedimento al principio de legalidad y tomando como parámetro la tasa de interés monetario

fijada por el Banco Central, el tribunal juzgador condenó al señor José Arístides Almonte al pago de una indemnización complementaria de un ocho por ciento (8%) de interés anual sobre el valor de las condenaciones a partir de la sentencia a intervenir, en tal sentido, dicho tribunal no falló de forma *extra petita* y la decisión adoptada no perjudica al recurrente, ya que la tasa fijada es menor al 1% del interés mensual, por lo que se desestima la queja planteada.

13. Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente José Arístides Almonte al pago de las costas generadas en casación, y oponibles a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles en favor y provecho de la Lcda. Katherine Pérez, por sí y por los Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Arístides Almonte y La Internacional de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SEEN-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente José Arístides Almonte al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, y las declara oponibles a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros S. A., distrayendo las civiles en favor y provecho de la Lcda. Katherine Pérez, por sí y por los Lcdos. Teodocio Jáquez

Encarnación y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1397

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Hernández Moya.
<b>Abogados:</b>	Juana María Cruz Fernández y Yaneury Núñez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Hernández Moya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 052-0009665-8, domiciliado en la calle Primera, cruce de Mata de Jagua, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de Eugenio Hernández Moya, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensor público, actuando en representación de Eugenio Hernández Moya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01385, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 22 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Sonia Margarita Santos Marte, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 15 de septiembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Eugenio Hernández Moya, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la resolución núm. 599-2022-SRES-00173, en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, en contra de Eugenio Hernández Moya, a los fines de que el mismo sea juzgado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra c, 58 y 75 párrafo II de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la ley.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió la sentencia marcada con el núm. 963-2023-SEEN-00033, de fecha 28 de marzo del año 2023, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al procesado Eugenio Hernández Moya (a) El Cabo, de ser autor de la infracción de tráfico de drogas y sustancias controladas, previstas y sancionadas por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra C, 58 y 75 párrafo II de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condena a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de la suma de cincuenta mil RD\$50,000.00 pesos a favor del Estado dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido. **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las sustancias correspondientes al presente proceso. **TERCERO:** Exime al procesado Eugenio Hernández Moya (a)*

*El Cabo, el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública.*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Eugenio Hernández Moya, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2024-SSSEN-00004, en fecha 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eugenio Hernández Moya (a) El Cabo; a través del Lcdo. Yaneury Núñez, abogado adscrito a la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia número 963-2023-SEEN-00033 de fecha 28/03/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Eugenio Hernández Moya propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio.** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación lo siguiente:

*Honorables Magistrados la corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por el recurrente del proceso seguido al ciudadano Eugenio Hernández Moya, situación que se verifica en los numerales 7 al 9, de las págs. 5 al 7, de la decisión recurrida, donde están haciendo un acopio a la sentencia del tribunal de juicio, sin dar la más mínima respuesta, hasta tal punto de que justifican las evidentes contradicciones del agente para confirmar la decisión recurrida, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. La Corte*

*no obstante el recurrente Eugenio Hernández Moya, haber declarado en todas las instancias del proceso, que él iba caminando y vio esa guagua llena de personas, lo lógico es que, si hubiese sido verdad, estaba violando la ley 50-88, tuvo tiempo de haber votado la sustancia antes de ser requisado o tomar otra dirección, inobservando el principio 25 del Código Procesal Penal, por aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. A que el recurrente Eugenio Hernández Moya, le estableció a la Corte a qua como único medio el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció a la Corte a qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales y documentales, a la cual la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al recurrente Eugenio Hernández Moya, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena de 5 años de prisión y una multa de RD\$50,000.00. Se le estableció a la Corte a qua, que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal de juicio sustenta su decisión en contra del ciudadano Eugenio Hernández Moya, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Eugenio Hernández Moya, es responsable de cometer los hechos por el cual fue condenado y ahora confirmada por la corte a qua. Por lo que, la Corte a qua no tomó en consideración lo establecido por el recurrente sobre el testimonio del agente Alexander de Jesús Ramos Vargas. (...) que de dichas declaraciones se le estableció al tribunal de juicio y ahora a la Corte a qua, que este testigo se contradice con el acta de arresto flagrante cuando estableció que fue en el Cruce de Maguaca, que apresó al recurrente Eugenio Hernández Moya, sin embargo, en sus declaraciones dice que fue en el Cruce de Mata de Jagua de Cevicos. A que no entendemos como la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio valorar de forma positiva para confirmar una sentencia condenatoria en contra del recurrente, sin embargo, no tomó en cuenta que el agente Alexander De Jesús Ramos Varga, es un ex miembro de la DICAN, institución que fue destituida por corrupción, lo que evidencia que dicha institución no tiene credibilidad mucho menos el testigo ofertado. A que Alexander de Jesús Ramos Varga, es un ex miembro de la DIGAN, quiso recordar todo lo del supuesto día y sobre la ocupación en el acta de registro de persona, pero no pudo determinar el peso aproximado de la presunta sustancia ocupada, lo que resulta ilógico, ya que él fue el agente actuante y aun así la Corte a qua lo justifica en el numeral 8, pág. 7, cuando estableció que "...” Por lo que Nobles Jueces eso está muy bien por la Corte a qua,*

*justificar las actuaciones de un agente de la DICAT, donde su única intención fue ponerle esa droga al recurrente Eugenio Hernández Moya, cuando los jueces están para valorar las pruebas sobre la máxima de experiencia y los conocimientos científicos a favor del imputado, no en perjuicio, donde la máxima establece que la duda favorece al reo, en este caso al recurrente. A que la Corte a qua para justificar la confirmación de la sentencia, no se detuvo a observar el acta de registro de persona, ya que, la misma cuenta con una disparidad, con las declaraciones del agente Alexander de Jesús Ramos Varga, quien hace constar su actuación en dicha acta y lo que ocupó y establece un peso aproximado y al día de su declaración ante el tribunal de juicio recuerda todo menos el peso aproximado de la sustancia supuestamente ocupada. A que se le estableció a la Corte a qua, que observaran ese testimonio lleno de contradicciones y que el mismo expone sus actuaciones, pero no recuerda el peso aproximado en el acta de registro de persona, que el mismo realizó, e hizo contar el aproximado de la sustancia ante de ser enviada al Inacif para su justo análisis en dicha acta. A que se le estableció a la Corte a qua, que el agente Alexander de Jesús Ramos Varga, habla que apresó al recurrente Eugenio Hernández Moya, muestra un perfil sospechoso, sin embargo, todo sabemos cuáles son las actuaciones de los agentes con relación a los perfiles sospechoso, algo que el agente nunca pudo desvirtuar fue la intervención del imputado y su declaración sobre que no se le ocupó nada al momento de su arresto. Otra cosa que se le estableció a la corte a qua, sobre las pruebas documentales como acta de registro de persona, acta que fue valorada de manera errónea, ya que, si observan dicha acta dice que fue arrestado en la calle Principal del Cruce de Mata de Jagua, pero en el relato fáctico dice que fue en la Calle Principal de Cruce de Maguaca, siendo dos lugares distintos existiendo completamente contradictorio al acta, el fáctico y las declaraciones del agente. A que se le estableció a la corte a qua, que un recibo de constancia que el recurrente Eugenio Hernández Moya, tenía suma de mil pesos encima, donde durante el juicio no se pudo demostrar que este dinero era producto de alguna actividad ilícita, lo que resulta contradictorio y no debió ser valorada por que una persona que supuestamente se le ocupe tanta sustancia y se dedique a vender sustancia prohibida solo tenga mil pesos encima. A que se le estableció a la Corte a qua, que la certificación de análisis químico que se le practicó a la supuesta sustancia dicha certificación es una prueba certificante no vinculante, donde si verificamos el acta de registro de persona fue enviada al Inacif con un peso aproximado de 105 gramos de cocaína y 30.2 gramos de vegetal sin embargo en el resultado de Inacif se puede evidenciar que se rompió la cadena de*

*custodia conforme al envío de la sustancia. A que la integridad de la prueba es la condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia, sin embargo si el tribunal verifica la supuesta sustancia fue enviada al Inacif el día 7 de agosto del año 2020, siendo supuestamente ocupada el 20 del mes julio 2020 es decir que 18 día después fue enviado hacer el análisis químico forenses, esto evidencia que esa sustancia duro 18 día en mano del Ministerio Público donde se evidencia que se rompió la cadena de custodia. A que se le estableció a la corte a qua, que el decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la Ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados. Que en el caso que nos ocupa, los medios de pruebas valorados por la corte a qua, cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, no representan ninguna vinculación clara y precisa con el imputado Eugenio Hernández Moya y los hechos por los cuales se les juzga, y tal como ha considerado nuestra jurisprudencia que cuando se presenten ese tipo de situaciones, se manifiestan dudas que deben ser consideradas en favor de los imputados. Que nuestra Constitución ha puesto en manos de los jueces la responsabilidad de garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana. Para confirmar una condena al señor Eugenio Hernández Moya, la corte a qua utiliza una fórmula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de lo planteado por el recurrente sobre la sentencia recurrida, porque entiende que es culpable y merece ser confirmada la pena impuesta por el tribunal de juicio le impuso. Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa Eugenio Hernández Moya, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Agravios: La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de cinco (05) años de prisión y una multa de RD\$50,000.00, impidiéndoles*

*el libre tránsito, porque va a tener que ir a una fortaleza Palo Hincado de Cotuí, dejar todas sus actividades, como compartir con su familia, trabajar y además no tiene recursos económicos para cubrir con una multa de tal magnitud. A que se le estableció a la Corte a qua que, con relación a la decisión hoy recurrida, los recurridos, es decir, el órgano acusador presentó pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales, a la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para justificar la confirmación de la condena a los recurrentes Eugenio Hernández Moya. Es decir, que la sentencia que estamos impugnando, se configura el vicio denunciado, a partir de las págs. 13 a 16, se puede apreciar que la Corte a qua, valoró de manera errónea los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio, al tal punto que inobserva normas jurídicas y el debido proceso para justificar la decisión. A que el recurrente Eugenio Hernández Moya, es la primera vez que es sometido a la justicia, que se ha dedicado a la agricultura, a trabajar de manera honesta para buscar el sustento de su familia, que la pena impuesta, al recurrente Eugenio Hernández Moya, confirmado por la Corte de 5 años de prisión y una multa de RD\$50,000.00, es muy drástica, tomando en cuenta nuestro sistema actual de prisiones, la vulnerabilidad de los familiares del recurrente, los problemas de salud que padece el recurrente, que se han empeorado luego de iniciar este proceso, que no fue valorado y tomado en cuenta por la Corte a qua. Que el recurrente Eugenio Hernández Moya, es inocente de los hechos que lo acusan, ya que lo ha manifestado desde el inicio del proceso, en fecha 17 del mes de julio del año 2020, el mismo recurrente informo al tribunal que es inocente de la supuesta violación a la Ley 50-88. A que el legislador, en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableció varios criterios para la determinación de la pena, que fue inobservado por la corte a qua, igual que tribunal de primera instancia, omitiendo motivar este aspecto fundamental, que afecta vida a seres humanos, Honorable Corte de Casación. lo cual puede ser subsanado. Agravios: La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de veinte (05) años [sic] impidiéndoles el libre tránsito, compartir con su familia, trabajar para poder mantener sus hijos que tanto lo necesitan, al recurrente Eugenio Hernández Moya.*

4. En conclusión, en los medios propuestos el recurrente aduce sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte a qua, alega contradicción entre la prueba testimonial y las pruebas documentales; que no entiende porque la corte y el tribunal de juicio

valoran de forma positiva el testimonio del agente Alexander de Jesús Ramos Vargas, para dictar sentencia condenatoria, sin considerar que es un exmiembro del DICAN, institución que fue destruida por corrupción, por lo que no tiene credibilidad y mucho menos el testigo ofertado, testigo que recordó de su actuación menos el peso aproximado de las sustancias ocupadas a la persona registrada; por otro lado, plantea que el certificado de análisis químico evidencia una violación a la cadena de custodia, conforme al envío de las sustancias, ya que la misma permaneció 18 días en manos del Ministerio Público; que la corte al igual que el tribunal de juicio no presenta ninguna vinculación clara y precisa del imputado con los hechos por los que se le juzga; y ante estas situaciones surgen dudas que deben ser consideradas en favor del imputado, por lo que la corte para confirmar la sentencia impugnada solo ha utilizado fórmulas genéricas al contestar los aspectos planteados por el recurrente, rechazando así los motivos sin justificación alguna, violando así el debido proceso establecido por la Constitución y los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal. Sostiene además, que la Corte *a qua* confirma la condena del recurrente haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio; que el imputado Eugenio Hernández Moya es la primera vez que es sometido a la justicia, se ha dedicado a trabajar la agricultura de manera honesta, siendo la pena impuesta de 5 años y RD\$50,000.00 de multa muy drástica, que el recurrente es inocente de violar la ley de drogas y lo ha manifestado desde el 17 de julio de 2020, que en tal sentido la corte como primer grado han inobservado los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. En lo que respecta a la errónea valoración probatoria y a las contradicciones entre la prueba documental y la testimonial, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarla exponiendo los siguientes motivos:

*Como prueba testimonial fue aportada la declaración del agente policial Alexander de Jesús Ramos Vargas, de generales que constan, quien en términos sintéticos dijo lo siguiente: "Estoy aquí por el hecho de que siendo las 11:36 del día 9-6-2020 realizamos un operativo en la calle Principal del Cruce de Mata de Jagua de Cevicos, donde resultó detenido el nombrado Eugenio, el mismo al momento de su detención presentó un perfil sospechoso y al momento de ser registrado se resistió y en su bolsillo delantero derecho se encontró una funda plástica conteniendo en su interior 91 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de las cuales 36 estaban envueltas en funda plástica color azul. Hicimos constar que tenía 55 porciones en funda color blanco y*



*7 porciones de un vegetal, también un celular marca Logi color negro y la suma de mil RD\$1,000.00 pesos. (El Ministerio Público solicita mostrarle tanto el acta de registro de personas como el acta de arresto flagrante y cuando el testigo las reconoce, solicita la incorporación de dichas actas sean incorporadas). Un perfil sospechoso es cuando una persona al ver las autoridades se asusta que no encuentra qué hacer, en su bolsillo delantero derecho se le ocuparon las porciones y en el bolsillo izquierdo el celular y el dinero, próximo a Mata de Jagua, Cevicos, eso fue a las 11:36 del día, y fueron 7 porciones de un vegetal, yo no sé el peso porque no soy INACIF y no recuerdo el peso aproximado, sí firmé el acta de registro de personas, pero no recuerdo el peso.” 8. Los hechos precedentemente expuestos, valorados conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme al contenido de artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, convencieron al tribunal de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, por habérsele ocupado mediante un Registro de su Persona, la cantidad de noventa y un porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorohidratada con un peso de ciento dos punto noventa y dos (102.92) gramos y siete (07) porciones de un vegetal que resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de veintiocho punto ochenta y ocho (28.89) gramos, ello avalado por pruebas de laboratorio debidamente certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, hecho que definitivamente echa por la borda todos los ataques que la defensa vierte en contra de la indicada sentencia condenatoria. En cuanto a las presuntas contradicciones del testigo de la acusación, sus declaraciones dadas durante la celebración del juicio fueron hechas un año y nueve meses después de producirse el arresto del imputado, por lo que resulta del todo comprensible que posea ligeras lagunas o inexactitudes al momento de recrear los hechos que dieron origen a la acusación, lo que en modo alguno debe ser interpretado como contradictorio con lo realizado. Así las cosas, procede rechazar por infundado y carente de base legal, lo planteado en relación a este medio.*

6. De los motivos brindados se verifica que la alzada haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos estatuyó sobre los vicios planteados por el recurrente dejando establecido que el imputado es responsable de los hechos que se le atribuyen, al habérsele ocupado mediante registro de persona, la cantidad de noventa y un porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorohidratada con un peso de ciento dos punto noventa y dos (102.92) gramos y siete (7) porciones de un vegetal que resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de veintiocho punto

ochenta y ocho (28.89) gramos, ello avalado por pruebas de laboratorio debidamente certificadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; en lo que respecta a las alegadas contradicciones del testigo, por no recordar el peso de la sustancia ocupada, como bien expuso la corte ya había transcurrido un tiempo considerable, por lo que es aceptable que no recuerde todos los detalles del caso; sin embargo, al presentarle el acta de registro ratificó la misma dándole aquiescencia a lo plasmado en ella y reconociendo su firma, fundamento con el cual también se subsana la discrepancia denunciada sobre el lugar del apresamiento, ya que tanto el acta de registro como el fáctico de la acusación establecen que fue realizado en el Cruce de Maguaca del municipio de Cevicos, aunque en su deposición estableció que fue Cruce de Mata de Jagua de Cevicos, pero como dijimos este identificó y ratificó el acta de registro levantada por él en su momento, por lo que dichas disparidades no son suficientes para restarle valor probatorio a las pruebas aportadas, desechando así la queja planteada.

7. En lo que respecta al testimonio del agente Alexander de Jesús Ramos Vargas, el recurrente pretende desacreditarlo, alegando que es un exmiembro del DICAN, que esa institución fue destruida por corrupción, por lo que no tiene credibilidad y mucho menos el testigo ofertado, ya que su única intención fue implantarle droga al recurrente Eugenio Hernández Moya.

8. Haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, cabe precisar que la disolución de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN), fue dispuesta sobre la base de que representaba una duplicidad de funciones con la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que es el órgano ejecutivo creado con la facultad de prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en el país, y si bien es cierto que en dicha institución se suscitaron varios escándalos por el comportamiento indebido de algunos de sus miembros; sin embargo, esto no implica que todos sus integrantes tengan o hayan tenido actuaciones que riñan con la ley y las buenas costumbres; por tanto, la defensa del recurrente debió aportar algún hecho o elemento que indicara que dicho agente ahora o anteriormente haya operado de una forma que lo descalificara como testigo, lo cual no hizo; apreciando esta alzada que el accionar del mencionado testigo fue conforme a la norma; en tal sentido, fue correcto el proceder de las instancias que nos preceden al valorar positivamente su testimonio, por lo que se desestima el vicio planteado.

9. Con relación al peso de la sustancia ocupada, sobre la cual el recurrente se queja endilgándole a la Corte *a qua* inobservancia del acta de registro de persona y el certificado de análisis químico forense del Inacif, se verifica que dicha alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: *En cuanto al rompimiento de la cadena de custodia, en tanto la defensa alega que el acta de registro dice que se le ocuparon al imputado en el momento de su registro ciento cinco (105) gramos de cocaína y treinta punto dos (30.2) gramos de marihuana, lo cual es contradictorio con lo reflejado por la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que determinó el peso en ciento dos punto noventa y dos (102.92) gramos y las siete (07) porciones de la Cannabis Sativa (marihuana) en veintiocho punto ochenta y ocho (28.89) gramos. No existe tal vulneración en tanto que el peso definitivo de cualquier sustancia lo determina el análisis hecho por el Inacif, no así el provisional hecho por aquellos elementos que encontraron en el hallazgo. Por demás, si las diferencias fueran de tal magnitud que resultaran del todo desproporcional, otra fuera la situación, ya que en el caso especificó notamos que en lo que se refiere a la cocaína la diferencia serían dos gramos y unos miligramos y en el caso de la marihuana un gramo y once miligramos. Así las cosas, procede desestimar por infundado el presente alegato.* Razonamiento con el cual esta alzada está conteste, al cual agregamos, que la máxima de la experiencia nos indica que por lo regular los agentes que realizan estos operativos, siempre expresan un peso aproximado, siendo el peso definitivo y el tipo de sustancia ocupada determinada por el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), el cual es un órgano técnico adscrito administrativamente a la Procuraduría General de la República, con la misión principal de brindar auxilio científico y técnico a los órganos de investigación y a los tribunales penales, a fin de brindar los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el Ministerio Público, por lo que se desestima el vicio argüido.

10. En lo que concierne a la violación de la cadena de custodia, promovida por el recurrente, quien sostiene que la integridad de la prueba es la condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia, sin embargo, si el tribunal verifica la supuesta sustancia fue enviada al Inacif el día 7 de agosto del año 2020, siendo supuestamente ocupada el 20 del mes julio de 2020, es decir, que 18 día después fue enviado a hacer el análisis químico forense, esto evidencia que esa sustancia duró 18 días en manos del Ministerio Público donde se evidencia que se rompió la cadena de custodia. Que se le estableció a la Corte *a qua*, que el Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establezca que el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la persona a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.

11. Conforme los fundamentos brindados por el tribunal de juicio en su decisión, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se verifica lo siguiente:

[...] con la apreciación de las pruebas escrita ofertadas por el órgano acusador, tenemos el acta de registro de personas, de fecha 23/5/2020, instrumentada por los agentes policiales Dionis Alcántara y Alexander de Jesús Ramos Vargas, a nombre del imputado Eugenio Hernández Moya (a) El Cabo, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, la cual tiene valor probatorio de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal, que permite su incorporación al juicio por su lectura, y por medio a la misma se constata la fecha, hora y lugar del registro, así como que al momento de ser registrado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica color azul con rayas transparente, conteniendo en su interior 91 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de las cuales 36 porciones envueltas en pedazos de fundas plástica de color azul con rayas transparentes; 55 porciones envueltas en pedazos de fundas plásticas de color blanco, con un peso aproximado en su totalidad de (105.5) gramos; (7) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de fundas plásticas color negro con rayas transparentes, con un peso aproximado de (30.2) gramos y en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se le ocupó un celular marca Logic de color negro y la suma de RD\$1,000.00 pesos en efectivo, siendo además levantada la presente acta por la autoridad competente, tal como lo es el Agente Alexander Ramos Vargas, el cual, luego de sentada las bases identificó el acta levantada, reconociendo su firma y el contenido de ésta, tal y como lo exige la Resolución número 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 19, sustancias que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser 28.88 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 102.92 gramos de cocaína clorhidratada

conforme concluyó. Remitiéndonos a la valoración de la prueba pericial, nos encontramos con la certificación número SC2-2020-08-24-005837, de fecha de la solicitud 7 de agosto del año dos mil veinte (2020), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), subdirección general de química forense; con la que se demuestra que las sustancias ocupadas al imputado Eugenio Hernández Moya (a) El Cabo, luego de analizadas resultaron ser 28.88 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 102.92 gramos de cocaína clorhidratada.

12. Que una vez lo indicado en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de alzada al confirmar la decisión impugnada hicieron acopio a lo establecido por el tribunal de juicio, quienes verificaron que la certificación expedida por el Inacif cumple con los requisitos descritos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, y al mismo tiempo comprobaron que no se verifica la violación a la cadena de custodia aludida por el recurrente ante esa jurisdicción, al determinar que no existen dudas de que las sustancias analizadas fueron las ocupadas.

13. Cabe precisar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

14. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

15. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".<sup>295</sup>

16. Como hemos juzgado en decisiones anteriores el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y la

---

295 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. Federico Campos Calderón. - Pág. 18.

cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realiza el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

17. En consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, la respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación, aspectos que fueron debidamente constatados por la Corte *a qua*, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

18. Plantea el recurrente en su segundo medio, que la Corte *a qua* confirma la condena del recurrente haciendo una valoración errónea de los elementos de pruebas que fueron sometidos al contradictorio; que el imputado Eugenio Hernández Moya es la primera vez que es sometido a la justicia, se ha dedicado a trabajar la agricultura de manera honesta, siendo la pena impuesta de 5 años y RD\$50,000.00 de multa es muy drástica, que el recurrente es inocente de violar la ley de drogas y lo ha manifestado desde el 17 de julio de 2020, que en tal sentido, tanto la corte como primer grado han inobservado los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

19. Al examinar la sentencia impugnada y de cara al recurso de apelación de que estaba apoderada, se observa que este alegato no fue

planteado de manera fundamentada ante esa instancia, refiriéndose allí a las pruebas valoradas para confirmar la sentencia condenatoria, mas no la violación e inobservancia de los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal que enarbola en casación; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado medio, y al no impugnarlo en apelación supone su conformidad con la pena impuesta, por lo que dicho alegato resulta ser un medio nuevo de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación

20. Como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción<sup>296</sup>.

21. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal juzgador al momento de imponer la pena tomó en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el daño a la víctima y a la sociedad; siendo dicha decisión confirmada por la Corte *a qua*; en tal sentido, consideraron atinado condenar al imputado a una pena de 5 años de prisión, acogiendo parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, pena que se ajusta al principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República, siendo esta la sanción mínima contemplada en el indicado artículo; por todo lo cual procede desestimar la queja planteada.

22. En esa tesitura, contrario a lo alegado por el recurrente, el proceder de la Corte *a qua* se enmarca en los parámetros establecidos por la carta magna, para el conocimiento de los procesos, ya que fueron respetados los derechos fundamentales de cada una de las partes, conforme a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

---

296 (Sent. núm. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206).

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Eugenio Hernández Moya, del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Hernández Moya, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SEEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1398

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Frías Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Agne Berenice Contreras Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Jéssica Linnette Castro Aybar.
<b>Abogado:</b>	Kelvin Miguel Holguín Taveras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Frías Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777517-1, domiciliado y residente en la calle Educación Media, núm. 1-A, residencial Los Educadores, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, actuando en representación de Rafael Frías Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Kelvin Miguel Holguín Taveras, actuando en representación de Jéssica Linnette Castro Aybar, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en representación de Rafael Frías Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01485, del 26 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de octubre de 2024, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Rafael Frías Sánchez; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la

norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La parte acusadora el Lcdo. César Marte, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, en fecha 29 de abril del 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Rafael Frías Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jéssica Linnette Castro Aybar.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución núm. 578-2022-SRES-00137, de fecha 17 de marzo del 2022, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rafael Frías Sánchez, por supuesta violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jéssica Linnette Castro Aybar, manteniendo las medidas de coerción que pesan en su contra (226 numerales 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal).

c) Al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2022, dictó la sentencia núm. 546-2022-SEEN-00144, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Rafael Frías Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1777517-1, casado, mecánico, 35 años, domiciliado y residente en la calle Educación Media, residencial Los Educadores, núm. 01, barrio Los Educadores, autopista San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono 849-249-6300, actualmente en libertad; en violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano: en perjuicio de Jéssica Linnette Castro Aybar, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.*  
**SEGUNDO:** *Condena al imputado Rafael Frías Sánchez al pago de las*

costas penales. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jéssica Linnette Castro Aybar; a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad. [Sic]

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Rafael Frías Sánchez, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 23 de octubre de 2023, dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00228, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Frías Sánchez, a través de su representante legal, Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 546-2022-SS-00144, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Condena al recurrente, imputado Rafael Frías Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima querellante e indicar que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. El recurrente Rafael Frías Sánchez, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, falta de ponderación y las reglas del debido proceso, art. 69 de la Constitución de la República en sus numerales 2, 3 y 4, y violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, y violación a la regla de la igualdad establecida en la tutela judicial y errónea aplicación del derecho.

3. En el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

A que ha violentado la Corte a qua los derechos de defensa del hoy recurrente en casación, Rafael Frías Sánchez, cuando ha desconocido: a) Que el recurrente señor imputado tenía derecho a ejercer un recurso de apelación conforme lo hizo por efecto del recurso depositado en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a la firma de su abogada apoderada la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, el cual fue ejercido dentro del plazo que dispone la ley sobre los fundamentos que en dicha instancia se establecen, sin embargo honorables magistrados la Corte a qua incurrió en los mismos errores que cometió el tribunal de primer grado, bastando para ellos la lectura de la valoración hecha por los jueces de la corte contenida en el primer motivo de la página 7 de la sentencia impugnada para comprobar la violación flagrante al sagrado derecho de defensa del imputado y por consiguiente la violación a sus derechos fundamentales y constitucionales, basta con leer la valoración de la Corte a qua contenida en el numeral 2 que figura en la página 7 de la recurrida sentencia, así como el literal a de la página 8, en donde los jueces de la Corte a qua alegan haberle dado total y absoluta credibilidad al testimonio de la víctima, el cual resulta ser absolutamente contradictorio a las declaraciones dadas por ella misma en el tribunal de primer grado, así como con las declaraciones que se recogen en el acta de denuncia con lo cual se violentan las reglas de la ilogicidad, oralidad y contradicción, toda vez que esta afirmó que el imputado le estrelló su cabeza contra el cristal delantero de un carro, situación está que de haber sido cierta debió generarle algunos golpes y heridas con hematomas visibles que un profesional de la mediana pudo haber verificado y certificar. La corte de apelación en su errónea valoración de los hechos, ni siquiera fue capaz de realizar un razonamiento lógico a comparar las declaraciones dadas por la víctima en su condición de testigo, violentando las disposiciones de la ley en perjuicio del exponente, así mismo, honorables magistrados, la Corte a qua subraya en su motivación que el tribunal le asigna entera credibilidad por haber sido clara y coherente en señalar al imputado como la persona con la que mantuvo una relación de pareja en la que resultó agredida por parte del mismo, otorgándole el tribunal valor probatorio, pues aporta el relato de las acciones agresivas del imputado hacia su persona y reconstruyendo de una manera eficaz cada una de las situaciones acaecidas con su ex pareja, las que a juicio del tribunal encuentran corroboración con lo demás medios de prueba reproducidos en la audiencia, como es el caso del informe de valoración de riesgo en pareja, de fecha 04 de enero del 2021.

Establece la Corte a qua con esa motivación o valoración que por el hecho del imputado ser señalado por la supuesta víctima como la persona con la que esta mantuvo una relación de pareja de la cual resultó agredida sin establecer en qué consistieron dichas agresiones, se colige que por haber terminado con esa relación y haberse divorciado la víctima tenía derecho a presentarse a la residencia del imputado sin que ello llamara la atención de los jueces de la corte.

A que, la Corte a qua en las motivaciones contenidas en las páginas 9, 10, 11 y 13 de la sentencia recurrida en casación se refiere a la valoración de las pruebas, fijaos bien honorables magistrados que a fin de no dar cumplimiento a las disposiciones del art 21 del Código Procesal Penal dominicano solo se refiere la corte en estas motivaciones a la valoración de riesgo grave de violencia, honorables magistrados en ese mismo literal b de la página 9 se contradice la corte cuando afirma que al ser evaluada se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderados, hallándose violencia verbal e intimidación, hechos estos que no fueron dilucidados en ninguna de las fases del proceso en virtud de que conforme el acta de denuncia, donde se recoge las declaraciones de la supuesta víctima, el motivo esencial de la judicialización del caso se originó basado en que el imputado agredió físicamente a su ex-pareja de la que se había divorciado hacían alrededor de dos (02) años y que ella la exesposa precisamente a sabiendas del riesgo que ha de suponer acudió a una llamada que según ella le hizo su exesposo para que fuese a su residencia y ella a sabiendas del peligro que la asechaba se presentó según su denuncia allí le fue estrellada su cabeza en el cristal delantero y que de haber sido cierto los hechos por ella narrados que le sirvieron a los jueces a quo para formar su convicción sobre la culpabilidad del imputado sobre un hecho que nunca ocurrió, pues a pesar del vehículo estar estacionado en plena calle, la hoy víctima no encontró ningún testigo así como tampoco otro medio probatorio como resultan ser las fílmicas fotográficas o audiovisuales, sino honorables magistrados que se ha formado una íntima convicción sobre la base de la declaraciones dramáticas y la inventiva de una mujer que al darse cuenta que su exmarido estaba en casa de su madre con otra mujer fue a provocar al exponente en busca de una venganza por este haberla dejado, el razonamiento de los jueces de la Corte a qua no logró ponderar las declaraciones del imputado conforme las disposiciones constitucionales sobre el derecho de igualdad.

4. Como se puede observar, en su recurso de casación, el recurrente propone dos medios, los cuales guardan estrecha relación, en los que aduce violación a sus derechos fundamentales como el derecho

de defensa, derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; sustentado en que los jueces de la Corte *a qua* en la valoración del recurso de apelación incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, lo que se deduce de la lectura del numeral 2 de la página 7 y literal a) de la página 8, donde establecen haberle dado entera credibilidad al testimonio de la víctima, declaraciones que resultan ser contradictoria con las dadas en el acta de denuncia con lo cual se violentan las reglas de la ilogicidad, oralidad y contradicción, ya que afirmó que el imputado estrelló su cabeza contra el cristal delantero de un carro, hecho de haber sido cierto, un profesional de la medicina pudo haber verificado y certificar; sin embargo, la corte no realizó un razonamiento lógico de dicho testimonio, donde la víctima no establece en qué consistieron esas agresiones; alega que la corte solo se refiere a la valoración de riesgo grave de violencia, que se contradice en el literal b) de la página 9 cuando afirma que al ser evaluada se encontró factores de riesgo en violencia de pareja, moderados, hallándose violencia verbal e intimidación, hechos estos que no fueron dilucidados en ninguna de las fases del proceso; en el razonamiento, los jueces de la corte no ponderaron las declaraciones del imputado, violando así su derecho a la igualdad.

5. De conformidad con la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. En apego a la norma citada y a los vicios denunciados, la Corte *a qua*, determinó lo siguiente:

Que sobre estos planteamientos esta corte del análisis de la sentencia recurrida, no observa que se encuentren configurados las razones que dieron lugar a este recurso, ya que, se observa de la sentencia de marras, que la juzgadora a quo hizo una correcta valoración de cada una de las pruebas que fueron sometidas a su consideración, y que la sentencia en cuestión no sólo se fundamentó en las pruebas documentales que alega la abogada, sino que, el fundamento principal de esa sentencia fue la prueba testimonial juntamente con las demás pruebas aportadas, como son, el acta de denuncia, acta de registro de personas, acta de arresto y sobre todo, con el informe de valoración de riesgo, estableciendo sobre estas, lo siguiente: A) El Tribunal a quo precisa al respecto que, valora las declaraciones de la víctima, la señora Jéssica Linnette Castro Aybar, expresarle al plenario entre otras

cosas lo siguiente: (...) <sup>297</sup>, el tribunal le asigna entera credibilidad por haber sido clara y coherente en señalar al imputado como la persona con la que mantuvo una relación de pareja en la que resultó agredida por parte del mismo, otorgándole el tribunal valor probatorio, pues aporta el relato de las acciones agresivas del imputado hacia su persona y reconstruyendo de una manera eficaz cada una de las situaciones acaecidas con su ex pareja, las que a juicio del tribunal encuentran corroboración con los demás medios de prueba reproducidos en la audiencia, como es el caso del informe de valoración de riesgo en pareja, de fecha 04 de enero del 2021. (Ver página 9 de la sentencia recurrida). Lo que nos permite determinar, que el Tribunal a quo se tomó el tiempo necesario para examinar tanto la prueba testimonial, como las demás pruebas en el proceso, que no se trató de una sentencia basada sólo en las documentaciones que alega la parte recurrente, amén de que, al imputado a través de su abogada se le permitió ejercer el principio de oralidad y contradicción frente a las pruebas testimoniales, documentales y periciales que se reprodujeron en ese juicio, esto así, porque tuvo la oportunidad de ejercer el contra interrogatorio frente a la prueba testimonial y referirse a las demás pruebas del proceso, lo que trae consigo que, los principios informadores del juicio, al igual que el debido proceso de ley, fueron preservados por el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, quien tuvo la oportunidad de referirse a cada una de las pruebas incorporadas en dicho juicio. B) Que, en relación con la prueba pericial, consistente en una valoración del riesgo grave de violencia en pareja, núm. PF-SE-VIF-2021-01-4003, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Lcda. Belén Baralt Félix, psicóloga forense, hemos comprobado que al ser evaluada la señora Jéssica Linnette Castro Aybar, según lo expresado por la persona entrevistada se encontró factores de riesgo en violencia de pareja moderados, con una valoración final de 19 puntos. Refiere que hay antecedentes de violencia verbal e intimidación hacia denunciante, en el hecho actual hubo violencia física hacia la denunciante, tiene denuncia anterior destacamento ciudad Juan Bosch en fecha 03/01/2021. (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida). C) Con relación a la prueba pericial, el tribunal les otorga valor probatorio como pruebas periciales, útiles y pertinentes para establecer las condiciones psíquicas de la víctima, previo a la toma de sus declaraciones tal y como disponen los artículos 204, 211, 213 del Código Procesal Penal, así como las condiciones física, en el sentido de que de los mismos se extraen las informaciones importantes que fueron vertidas posterior a la interposición de las denuncias y que

---

297 Testimonio de la víctima, literal a) pág.8, sentencia de primer grado.



fueron recogidas por el psicólogo y médico forense que realizaron las evaluaciones pocos momentos después en que se cometen los hechos, de manera que no solo se puede extraer la valoración de riesgos que observó la forense y sino que también se verifican los riesgos de continuidad de la violencia en caso de continuar en la relación, (ver página 10 de la sentencia recurrida). En esas atenciones, el Tribunal a quo examinó de manera separada y conjunta las pruebas reproducidas en el juicio, no violentando las reglas del debido proceso, tampoco de intermediación, contradicción, oralidad, que alega la parte recurrente en cuanto adoptar la decisión sólo en base a este medio probatorio, cuando se demuestra a través de la sentencia objeto del recurso que, desde la página 8 se viene analizando las pruebas incorporadas en el juicio del primer grado. De lo cual esta sala deduce que el tribunal de juicio sobre cada prueba dio detalles suficientes y claros del por qué le otorgó suficiente valor probatorio y a través de las cuales dicha juzgadora pudo determinar la participación del justiciable Rafael Frías Sánchez, en los hechos con cargo a este procesado y probados los mismos enjuicio, sobre violencia doméstica e intrafamiliar en perjuicio de la víctima Jéssica Linnette Castro Aybar, su ex pareja, por la forma en que sucedieron los hechos, el hecho de que fueran ex convivientes, con actos que conforman lo que se conoce como violencia intrafamiliar, respecto del patrón de conducta o acción típica retenida en contra del justiciable, contrario a lo que indica el recurso; esto así, debido a que, la sentencia objeto del recurso cumple con los cinco planos requeridos para que una sentencia esté correctamente motivada, máxime, la misma le explica con detalles lógicos, por qué se retuvo la responsabilidad penal del imputado, ante un demostrado patrón de conducta violento ejercido por el imputado en contra de la víctima; que, el imputado se queja de que se han violentado los principios de intermediación, contradicción, oralidad, debido proceso de ley, que su representado es inocente de los hechos, pero, en modo alguno se ha evidenciado vicios en la sentencia objeto del recurso, y en cuanto a la participación del imputado en estos hechos, la misma sentencia da constancia de la forma en que el imputado ejerce violencia intrafamiliar no sólo respecto de Jéssica Linnette Castro, sino también de la familia de ésta, y los motivos del imputado accionar de esa forma, y que, no se trata de un hecho aislado de un día, sino de un accionar violento continuo, que según el Tribunal a quo, pudo determinar a través de las pruebas examinadas. En ese sentido, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, fueron acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó un minucioso examen de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio y que el imputado

a través de su defensa tuvo la oportunidad de defenderse; realizando el tribunal un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Rafael Frías Sánchez, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, señora Jéssica Linnette Castro Aybar, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de la víctima, a la cual asediaba y maltrataba física y verbalmente y que en diferentes ocasiones lo denunció, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia intrafamiliar que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, es decir, violación al artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, e impuso una pena en contra del mismo que resulta proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal establecido en la ley; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que las pruebas presentadas fueron bien valoradas, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable.

7. Los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los argumentos expuestos por el recurrente, ya que de manera clara, la víctima, señora Jéssica Linnette Castro Aybar, en su deposición ratifica los motivos de su denuncia, y estableció que el imputado Rafael Frías Sánchez la agredió físicamente, que se dirigió donde él estaba, la casa de su mamá, a fin de recuperar su vehículo, el cual el imputado tenía en calidad de préstamo y la agredió físicamente e intentó sacarla de la casa agarrándola por el cuello, que cuando se iba él penetró al carro, le dijo que iba a buscar algo, le dio una "trompá" y chocó su cabeza contra el cristal delantero, que estaba agresivo, que esta situación la destruyó emocionalmente y que buscó ayuda profesional por los episodios de

violencia, que había agresión verbal, psicológica y física; datos que además establecen el tipo de agresión que recibió la víctima de parte del imputado, testimonio que es robustecido con el informe de valoración de riesgo grave de violencia, el cual establece que al ser evaluada la víctima Jéssica Linnette Castro Aybar por la psicóloga forense, se encontraron factores de riesgo en violencia de pareja, moderados, con una valoración final de 19 puntos. Refiere que hay antecedentes de violencia verbal e intimidación hacia la denunciante, en el hecho actual hubo violencia física hacia la denunciante, tiene denuncia anterior en el destacamento de ciudad Juan Bosch en fecha 03/01/2021, pruebas que fueron valoradas por el tribunal de primer grado y sometidas al debate oral, público y contradictorio, mismas que fueron refrendadas por la Corte *a qua*, haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo dicha alzada motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin que se aviste ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

8. En lo que concierne al argumento del recurrente, la corte no contestó el hecho de que la víctima Jéssica Linnette Castro Aybar una vez terminada la relación se presentara a la residencia del imputado Rafael Frías Sánchez, a sabiendas del riesgo que representaba; procede su desestimación, ya que la víctima en su testimonio dejó establecido que el motivo de su visita a la residencia del encartado fue con la finalidad de recuperar su vehículo, el cual se lo había prestado al hoy imputado Rafael Frías Sánchez.

9. En ese contexto, plantea el recurrente que según las declaraciones de la testigo víctima, una vez en la casa del imputado, este estrelló su cabeza en el cristal delantero de su vehículo, el cual se encontraba en plena calle, no obstante, la hoy víctima no encontró ningún testigo, así como tampoco otro medio probatorio, como resultan ser las fílmicas fotográficas o audiovisuales, que le sirvieran a los jueces *a quo* para formar su convicción sobre la culpabilidad del imputado sobre un hecho que nunca ocurrió, sino formado sobre la base de la declaraciones dramáticas y la inventiva de una mujer que al darse cuenta que su exmarido estaba en casa de su madre con otra mujer fue a provocar al exponente en busca de una venganza por este haberla dejado; sin embargo, el razonamiento de los jueces de la Corte *a qua* no logró ponderar las declaraciones del imputado conforme las disposiciones constitucionales sobre el derecho de igualdad.

10. Al respecto conviene precisar, que la declaración del imputado constituye un medio de defensa no un medio de prueba y sobre el hecho ocurrido en la vivienda del imputado, se aprecia que ambos exponen una razón y un escenario distinto, señalando el imputado a una hermana como alguien que tuvo conocimiento de lo sucedido, quien lo llamó y lo despertó para que entregara el vehículo, y la víctima señala a los familiares del imputado como las personas que medianamente la socorrieron y la sujetaron un momento, ya que no estaba en condiciones de irse, después de que él imputado la sacara de la casa agarrándola por el cuello; que ninguno presentó testigo que ratificara su historia, y lo declarado por el imputado como medio de defensa no ha sido refrendado por ningún medio de prueba, por el contrario, el testimonio de la víctima encuentra respaldo en los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora; por lo que, en ese tenor no se avista ninguna violación al derecho de defensa y al derecho de igualdad de las partes.

11. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: A) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; B) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, C) la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el

juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

12. Cabe destacar que en los procesos penales no hay un número de prueba establecido para destruir la presunción de inocencia, de ahí que si una prueba resulta contundente para demostrar la culpabilidad de una persona, pues esta será más que suficiente para dictar sentencia condenatoria, sin embargo, en el caso de la especie se aprecia que no solo fue valorado el testimonio de la víctima, sino el informe de "Valoración del riesgo grave de violencia en pareja", expedido por una psicóloga forense, así como también pruebas documentales, las cuales en conjunto fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que se desestima el vicio argüido.

13. Respecto a lo referido por la parte impugnante sobre la violación al derecho de defensa y al debido proceso, es menester advertirle que no puede configurarse en el presente caso una indefensión en los términos que este ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que el recurrente ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en cuanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que dicho aspecto carece de fundamento.

14. Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación

desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Por consiguiente, las garantías fundamentales a las que el recurrente tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haberse encontrado vicios en la sentencia revisada, esta Segunda Sala entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente Rafael Frías Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Frías Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2023; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Rafael Frías Sánchez al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Kelvin Miguel Holguín Taveras, abogado de la parte recurrida.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1399

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz Fernández y Yennifer Estefany Tavárez Bruno.
<b>Recurrida:</b>	Fátima Nerolisa Quezada Jáquez.
<b>Abogado:</b>	Emerson Armando Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0141768-7, domiciliada y residente en la calle 2, casa sin número, cerca de la librería Viñas, parte atrás del Play, sector Las Carmelitas, provincia La Vega, teléfono 809-297-8684, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2023- SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Yennifer Estefany Tavárez Bruno, defensoras públicas, actuando en representación de Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emerson Armando Castillo, actuando en representación de Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yennifer Estefany Tavárez Bruno, defensora pública, en representación de Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01487, del 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de octubre de 2024 a las 09:00 horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La señora Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, a través del licenciado Emerson Armando Castillo, en fecha 7 de julio de 2016 presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de Juana Inoa Espino o Juanita Inoa Espinal.

b) La parte acusadora el Lcdo. Juan Carlos Núñez Pichardo, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de marzo del 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal por presunta violación a las disposiciones de artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fátima Nerolisa Quezada Jáquez.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante la resolución núm. 595-2017-SRES-00468, de fecha 9 de octubre del 2017, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fátima Nerolisa Quezada Jáquez.

d) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2022, dictó la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, de generales que constan en esta decisión, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del*

*Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, sobre Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, que tipifica y sanciona el tipo penal de "golpes y heridas que causan lesión permanente", en perjuicio de Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, a una pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar la imputada Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, asistida por una abogada de la Defensoría Pública. En el aspecto civil. **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de querrela con constitución en actor civil, suscrito por la señora Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, a través de su abogado representante, el licenciado Emerson A. Castillo M., de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la imputada, Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, por haber sido hecho conforme la ley que rige la materia. **SEXTO:** Condena a la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, a pagar una indemnización correspondiente a la suma de quince mil ciento sesenta y un pesos dominicanos con cincuenta y siete centavos (RD\$15,161.57), a favor de la señora Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, como justa indemnización para la reparación del daño material causado. **SÉPTIMO:** Condena a la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, a pagar una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, como justa indemnización para la reparación del daño moral causado. **OCTAVO:** Condena a la ciudadana Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Emerson A. Castillo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Advierte a las partes envueltas en el presente proceso, que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días a partir de su notificación. [sic]*

e) No conforme con la referida sentencia la imputada Juana Inoa Espino o Juanita Inoa Espinal, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 20 de septiembre

de 2023, dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00324, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, a través de Yennifer Estefany Tarez Bruno, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 970-2022-SEEN-00102, de fecha 30/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio por haber sido asumida la defensa de la imputada por una abogada de la defensoría pública.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. La recurrente Juana Inoa Espino o Juanita Inoa Espinal, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada: artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por la inobservancia de disposiciones legales. (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestra representada, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la parte acusadora además de no ser suficientes, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, tampoco cumplen con los requisitos del debido proceso para fundamentar la decisión de condena en perjuicio del recurrente. Por tanto, el presente motivo lo sustentamos bajo la premisa de que la Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho, como así lo vamos a

demostrar en el presente recurso, en tal sentido la defensa presento a la honorable corte los siguientes motivos. En el desarrollo del juicio la defensa técnica afirmo, creyó y sostiene aun una teoría de caso negativa, en el tenor de que nuestra representada, así como lo ha establecido durante todo el proceso, es inocente de lo que se le acusa. En el caso de la especie fueron presentadas las pruebas documentales consistentes en denuncia y orden de arresto, las cuales son actuaciones meramente procesales, en cuanto a las pruebas periciales que fueron presentadas, las mismas son certificantes que establecen una circunstancia de una herida, de fecha 28/03/2016, es decir ocho días después de que supuestamente ocurriera el hecho, pero en ningún momento en los mencionados certificados establece la fecha ni siquiera aproximada de cuando fue provocada la herida que certifica, por lo que no se sabe con certeza cierta si supuestamente ocurrió el 20/03/2016 como alega la supuesta víctima o en el transcurso del momento de la realización del certificado médico expedido en fecha 28/03/2016. En síntesis, podemos acotar que en el presente proceso el tribunal de juicio estableció que con una única prueba que "vinculaba" a nuestra patrocinada es la declaración de la víctima, la señora Fátima Neroliza Queda Jáquez, se destruyó la presunción de inocencia de nuestra representada, la cual cabe destacar es una parte interesada en el proceso y además tenía los motivos para poder señalar a la señora Juana Ynoa Espino, ya que en las propias declaraciones de la supuesta víctima esta establece al momento de preguntarle si conocía a la señora Juana Ynoa Espino, esta contestó lo siguiente: "Yo a ella no la conocía, pero la ex pareja de ella tenía algo conmigo anterior"; existiendo así una falta probatoria de suficiencia de la acusación de la fiscalía que sobre cualquier duda pueda establecer que real y efectivamente la ciudadana Juana Ynoa Espino es responsable penalmente. En el caso que nos ocupa las declaraciones de la presunta víctima no encuentra apoyo en ninguno de los demás elementos de pruebas sometidos al debate y más cuando hablamos de un único testimonio de una parte interesada del proceso. Es decir que la insuficiencia de prueba resulta evidente para dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestra representada, violentando lo establecido por el legislador en el artículo 338, el cual manifiesta que se dictara sentencia condenatoria cuando los elementos de pruebas resultan ser insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de la ciudadana Juana Ynoa Espino. Los aspectos antes señalados no fueron tomados en cuenta por el tribunal al momento de dictar su decisión, unido a esto, a que no valoró las declaraciones ofrecidas por la señora Juana Ynoa Espino, al momento de deponer en el plenario, que de hecho en su declaración final la misma estableció lo siguiente: "yo

quisiera tener la oportunidad de decir lo contrario, pero en esta ocasión voy a aportar lo mismo.... si yo hubiese cometido un hecho yo lo admitiera”: vemos que esta ciudadana desde el momento cero del inicio del proceso ha sostenido su inocencia sobre el hecho que se le acusa, por lo que deber valorado estas declaraciones el tribunal hubiese dado una decisión distinta, acogiendo en consecuencia las conclusiones de la defensa consistentes en dictar sentencia absolutoria por resultar insuficientes las pruebas para retener, más allá de toda duda razonable que la señora Juana Ynoa Espino no cometió los hechos que se le imputan. En el caso de la especie cuando la sentencia de marras los honorables magistrados proceden a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, no observaron la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, con referencia a la suspensión de la misma; en el artículo 339 especialmente tiene la finalidad de que los jueces en base a dichos criterios puedan fundamentar la pena a imponer. Al emitir su sentencia el Tribunal a quo aplica erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio de nuestra representada la señora Juana Ynoa Espino, toda vez, que dicho tribunal debió valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria las solicitudes realizada por la defensa técnica, toda vez que solo tomó en consideración aquellos que guardan relación con la víctima, mas no tomó en consideración aquellos que guardan relación con nuestra patrocinada, el efecto futuro de la condena con relación a la señora Juana Ynoa Espino y tampoco se tomó en cuenta las características personales de la misma; el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares ( su esposo, hijos, hijas, nietos ya que es ella que cuida de estos últimos para que sus hijas puedan trabajar sin ninguna dificultad). También ha de analizarse el efecto que dicha condena tendrá en los familiares de nuestra representada; cuando los nietos pregunten donde está su abuela, la carga de los hijos, hijas y esposo al tener que trasladarse a otra ciudad a visitar a la señora Juana Ynoa Espino, el costo de la misma, el tener que proveerle cualquier necesidad que esta tenga; ya que en hoy en día en el estado de libertad que se encuentra puede aparte de ayudar con el cuidado de sus nietos, trabajar como estilista y se dedica también a la realización de postres caseros que vende desde su propia vivienda; estamos ante una persona emprendedora. Debió el tribunal tomar en consideración la finalidad de la pena la cual es la reinserción del penado en la sociedad, de que si verdaderamente una condena de tres años cumpliría ese objetivo, y más cuando estamos hablando de una ciudadana que guardó prisión por un espacio de ocho meses, ya que en fecha 09/07/2016 mediante

la resolución penal número 00683-2016 se le impuso como medida de coerción la prisión preventiva, la cual le fue variada en fecha 08/03/2017, sustituyendo por otras medidas de coerción que la misma cumplió con toda cabalidad. Lo anterior da a significar que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación de La Vega, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, en virtud de que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de pruebas que indicara de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable que nuestra patrocinada, Juana Ynoa Espino, haya cometido los hechos expuestos en la acusación del Ministerio Público, lo que demuestra que no se ha efectuado una armoniosa y sana valoración con relación a los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio, por lo que a nuestro entender la balanza solo está inclinada para un solo lado porque para los jueces por el solo hecho de ser imputado son responsable de los hechos que se le presentan en su contra aunque no haya sido demostrado de conformidad a la norma. En el caso de la especie las pruebas resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de la ciudadana Juana Ynoa Espino, las cuales no destruyen fuera de toda duda la presunción de inocencia del encartado, establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, en virtud de que con pruebas presentadas por la acusación llena de irregularidades, no se destruye la presunción de inocencia de la cual es titular nuestra representada Juana Ynoa Espino, a lo cual nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente en sentencia núm. 2 de fecha 7 de septiembre de 2005. Que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" ... Esencialmente, siendo así las cosas, la sentencia emanada de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada porque solo analiza y responde la teoría del caso de la parte acusadora, sin ponderar los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando los elementos ponderados por el juzgador son pruebas que no han podido ser corroboradas por otros elementos de pruebas, en donde el tribunal no ha podido ponderar y observar de manera directa conforme el principio de inmediación establecido en el artículo 307 del Código Procesal Penal. las circunstancias que envuelven el objeto estático del proceso (el hecho) y su relación con la verdad procesal que surge de la fusión de los argumentos esbozados no sólo por el ministerio público, sino también por la defensa y la misma señora Juana Ynoa Espino, en sus actividades defensivas. Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional (culpabilidad), sino que los

juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que, exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Agravios con la falta de fundamentación en la decisión emanada en contra del imputado y de los motivos expuestos en el recurso de apelación se ha cometido grandes agravios a la ciudadana Juana Ynoa Espino, pues con la confirmación de la sentencia de primer grado, por parte de la Corte a qua, se ha vulnerado la garantía judicial de que el imputado reciba una sentencia justa apegada a los hechos y el derecho, violentado derechos y garantías judiciales del imputado.

4. La impugnante, en el medio propuesto, ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* endilgándole falta de falta de motivo, para confirmar la sentencia recurrida, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando han establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la parte acusadora no resultan suficientes, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, tampoco cumplen con los requisitos del debido proceso para fundamentar la decisión de condena en perjuicio de la recurrente; invocan además, inobservancia de la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, con referencia a la suspensión de la misma; en el artículo 339 especialmente tiene la finalidad de que los jueces en base a dichos criterios puedan fundamentar la pena a imponer.

5. En apego a la norma citada, la Corte *a qua*, procedió analizar la sentencia impugnada, llegando la conclusión siguiente:

El primer reproche que la defensa vierte en contra de la decisión apelada versa sobre la valoración de las pruebas, bajo el entendido de que las aportadas por la acusación fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada Juana Inoa Espino. En razón de tales señalamientos se hace imperioso que examinemos los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador para condenar a la recurrente. En ese orden, advertimos que, en procura de demostrar su teoría del caso, el órgano aportó un fardo variable



de pruebas, entre estas hubo documentales, periciales, ilustrativas y testimonial, sobre esta el tribunal creyó haber encontrado el grado de certeza suficiente y necesario para hallar a la imputada culpable de los hechos incriminados. La víctima Fátima Nerolisa Quezada Jáquez declaró en calidad de testigo y de manera sucinta manifestó que el hecho ocurrió el 20 de marzo del año 2016, como a las diez de la noche, en un tráiler que estaba ubicado en la calle Antonio Caba, próximo a la escuela García Godoy, en La Vega, cuando compartía con unas amigas, el lugar es utilizado a la vez para lavar vehículos (Car Wash). La hoy imputada compartía con su esposo, hija y su hermana, y con el esposo de la hija de ella, también en ese lugar y momento, por lo que una vez la hoy víctima se dirige al baño del establecimiento, la hoy victimaria le chocó con su cuerpo, hecho ripostado por la hoy víctima en igual sentido. Agrega textualmente la agraviada lo siguiente: "El tráiler tiene una puerta que por atrás puede salir delante, entonces ella salió por ahí y yo salí por la puerta de alante y nos encontramos ahí en una banca que hay ahí mismo, ahí ella me tiró varias puñaladas y el esposo de ella me empujó para arriba de unos motores y ahí fue que ella me dio la puñalada; me hirió en el abdomen, del lado izquierdo, una herida. Era un arma blanca, un cuchillo, lo que yo pude mirar que el cuchillo era más o menos así, me produjo lesión en el colon, me operaron en el Morillo King, me hicieron una laparotomía exploratoria, me realizaron una colostomía que consiste en la absorción y distribución de los alimentos. Después de eso yo duré 8 meses con la colostomía, después que me hicieron la recanalización no he vuelto a ser la misma persona, tengo mucha dificultad en el sistema digestivo, no me siento bien, no me gustó la cicatriz, cuando veo eso me pongo mal. Yo a ella no la conocía, pero la ex pareja de ella tenía algo conmigo anterior, pero yo nunca había tenido problemas con ella, ni siquiera había hablado con ella, nos conocíamos de vista, pero no de compartir. Después que me cortó me llevaron al hospital Morillo King, duré 9 días interna, aparte de que duré 3 meses en cama después de la operación." 8. El tribunal analizó el testimonio brindado por la víctima Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, lo considero que poseía los siguientes méritos: "1) Confiable, ya que no se observa animosidad de la testigo que pueda provocar una incriminación falsa, quien no obstante las cuestionantes realizadas por todas las partes del proceso -dígase, el Ministerio Público, su representante legal y defensa técnica-, mantuvo un relato estable e inmutable sobre la ocurrencia de los hechos. 2) Preciso, ya que a través de este no quedó dudas sobre los detalles que rodearon el proceder de los hechos objetos de imputación. 3) Coherente, puesto que sus declaraciones han sido presentadas en ausencia de ambigüedad, cuya ponencia sobre los

hechos resulta lógica y racional; pero sobre todo, por dicha deposición corroborarse con otros elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, tales como la denuncia, donde lo relatado por la víctima al día es hoy, es cónsono a lo esbozado por ésta al ministerio público en fecha 28-03-2016; pudiendo, además, constatarse las secuelas sufridas por la víctima por medio de las certificaciones médicas legales que también fueron admitidas e incorporadas como elementos de prueba a cargo, en el presente juicio." Como queda develado en los párrafos anteriores, el tribunal de mérito valoró cada prueba sometida a su consideración bajo los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme lo disponen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ponderando en primer término la confiabilidad de la declaración rendida por la testigo víctima del proceso Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, su deposición reprodujo el acontecimiento histórico que dio lugar al hecho punible, y lo hizo de la manera más fidedigna posible, quedando establecido que el pequeño escarceo habido entre la hoy victimaria Juana Inoa Espino y la víctima Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, cuando se encuentran ambas camino al baño del establecimiento, momento cuando chocan sus cuerpos y se empujan, generó que ambas salieran del local y volvieran a encontrarse delante del establecimiento comercial, y esta vez, la hoy imputada portando un arma blanca en sus manos, atacó a la víctima produciéndole la herida después de haber caído al suelo al ser empujada por el esposo de la atacante. Los hechos declarados por la agraviada fueron creídos y apreciados por las juezas que conocieron el caso, con el fin de forjar su convicción, pues su testimonio fue apreciado conforme criterios sostenidos de nuestros tribunales superiores que han estimado que la sola declaración de la víctima para ser apreciada y tenida como elemento probatorio incriminante, debía reunir determinadas condiciones objetivas. En el caso ocurrente el tribunal de mérito se decantó con la prueba testimonial aportada por la acusación, ello bajo el apercibimiento de que la misma era creíble, sincera, coherente, pero sin dejar de valorar otras pruebas demostrativas del daño infringido a la víctima, esto es, valoró los certificados médicos aportados por la parte agraviada Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, uno provisional y otro definitivo, en el caso de este último expresa literalmente lo siguiente: "Presenta cicatriz antigua con colocación de bolsa Harmart con colostomía por post quirúrgico de laparoscopia explotaría provocada por herida de arma blanca en región abdominal lateral izquierdo con lesiones intestinales. Como secuela no modificable lesión permanente, que consiste en un trastorno de absorción y distribución de los alimentos"; incapacidad médico legal conceptuada como definitiva." Fue expedido por el Dr. Armando

Reynoso López, en fecha primero de julio del año dos mil dieciséis (01-07-2016). Otras pruebas documentales procuraban demostrar los gastos médicos en los que incurrió la víctima como consecuencia de la gravedad padecida después de haber sido apuñalada por la imputada.

13. Como resultado de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, el Tribunal a quo llegó a la firma convicción de que la imputada Juan Inoa Espinal había comprometida su responsabilidad penal. Que había ejercido un comportamiento típico, antijurídico y culpable que le hacía merecedora de ser penalizada. Su accionar generó daños graves corporales a la víctima, por ende, al haber actuado de manera consciente y voluntaria, como consecuencia de un hecho nimio, se hizo merecedora de ser condenada como responsable de la comisión de los hechos que pesan en su contra.

6. Los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los argumentos expuestos por la recurrente, ya que de forma clara y precisa ha expuesto los motivos por los cuales desestimó los medios de apelación propuestos por la recurrente, dejando claramente establecido tras el examen de la sentencia de primer grado y las valoraciones de las pruebas aportadas por la parte acusadora, que la culpabilidad de la imputada Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal, quedó demostrada con el testimonio de la testigo-víctima, señora Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, de cuyo testimonio el tribunal de juicio pudo extraer como hechos ciertos: a) que en fecha 20 de marzo del año 2016, la víctima se encontraba en un car wash conocido como "Tráiler", ubicado en la calle Antonio Caba, próximo a la escuela García Godoy, en La Vega, compartiendo con unas amigas; b) que la imputada también se encontraba en dicho lugar, con su hermana e hija; c) que al momento en que la víctima se encontraba cerca del baño, entre la imputada y esta tuvo lugar un empuje de hombros; d) que al salir ambas personas por lugares distintos del referido car wash, se encontraron en una banca ubicada en las afueras, lugar donde la imputada arrojó varias puñaladas a la víctima, con un arma blanca tipo cuchillo, hiriendo su abdomen; e) que a raíz de estas estocadas, la víctima fue operada en el Hospital Morillo King, donde le hicieron una laparotomía exploratoria, así como también, una colostomía que consiste en la absorción y distribución de los alimentos; f) que después de eso, la víctima duró ocho (8) meses con la colostomía, presentando como secuela permanente, dificultad en el sistema digestivo; y, g) que todas estas situaciones llevaron a la víctima a incurrir en una serie de gastos económicos, atendiendo a los medicamentos que le fueron indicados a consecuencia de las cirugías a las cuales fue sometida; testimonio que es robustecido con los certificados médicos aportados y

valorados, que establecen las lesiones recibidas por la víctima en fecha 20 de marzo de 2016, siendo dichos certificados médicos levantados en fechas 28 de marzo de 2016 y en fecha 1<sup>o</sup> de julio de 2016, pruebas estas que adjunto con las documentales fueron valoradas por el tribunal de primer grado y sometidas al debate oral público y contradictorio, mismas que fueron refrendada por la Corte *a qua*, haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo dicha alzada motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, sin que aviste ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

7. En ese tenor cabe destacar que el hecho de que la testigo víctima Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, haya establecido en su deposición *“Yo a ella no la conocía, pero la ex pareja de ella tenía algo conmigo anterior”*, esto no expresa ninguna duda, ni insuficiencia probatoria de su testimonio para establecer los hechos de los cuales fue víctima y de los cuales sindicada como autora a la imputada Juana Inoa Espino y/o Juanita Inoa Espinal y mucho menos constituye una eximente de responsabilidad en favor de esta; por lo que procede su desestimación.

8. Respecto a que el único testimonio valorado, lo constituye el de una parte interesada, el cual encuentra apoyo en ningún otro elemento; es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputada, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: a) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; b) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último; c) la corroboración periférica, esto es

que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por im procedente e infundado.

9. Sobre el extremo de que la testigo a cargo es una parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Cabe destacar que en los procesos penales no hay un número de prueba establecido para destruir la presunción de inocencia, de ahí que si una prueba resulta contundente para demostrar la culpabilidad de una persona, pues esta será más que suficiente para dictar sentencia condenatoria, sin embargo en el caso de la especie se

aprecia que no solo fue valorado el testimonio de la víctima, sino los certificados médicos, expedidos por el médico legista Dr. Armando Reynoso López, a nombre de la víctima, Fátima Nerolisa Quezada Jáquez, cuyo certificado definitivo establece que esta presenta *cicatriz antigua con colocación de bolsa Harmart con colostomía por post quirúrgico de laparoscopia explotaría provocada por herida de arma blanca en región abdominal lateral izquierdo con lesiones intestinales; a título de observación, presenta como secuela no modificable lesión permanente, que consiste en un trastorno de absorción y distribución de los alimentos; incapacidad médico legal conceptuada como "definitiva"*; así como también pruebas documentales, las cuales en conjunto fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía la imputada, por lo que se desestima el vicio argüido.

11. Otra queja planteada en el medio propuesto, refiere que el tribunal al momento de dictar su decisión, no valoró las declaraciones ofrecidas por la señora Juana Ynoa Espino, lo cual era su deber y que de haberlo hecho hubiese dado una decisión distinta, acogiendo en consecuencia las conclusiones de la defensa consistentes en dictar sentencia absolutoria por resultar insuficientes las pruebas para retener, más allá de toda duda razonable que la señora Juana Ynoa Espino no cometió los hechos que se le imputan.

12. Al respecto conviene precisar, que la declaración de la imputada constituye un medio de defensa no un medio de prueba y sobre el hecho ocurrido estableció: *Yo tengo para aportar en este caso, que ese día que sucedió eso yo me encontraba en ese lugar y nunca lo he negado, pero yo en ningún momento tuve ningún percance, ni ningún enfrentamiento ni de palabra ni nada con ella. Yo estaba en el baño, cuando yo estaba en el baño escuché el problema, cuando salgo del baño veo que un hombre la saca del negocio, yo en realidad no sabía que había pasado eso, sabía del problema porque vi cuando estaban sacándola, lo único que pude ver fue que la sacaron del negocio, 3 meses después, siendo del mismo barrio, no escucho que ha pasado nada de eso, simplemente escucho que pasó un altercado, no sé con quién, entonces 3 meses después hacen un allanamiento y me arrestan, cuando yo pregunto simplemente el policía lo único que me dijo fue tú la conoces a ella, le digo que sí, que de vista porque somos del barrio y lo único que me dijo ve buscando dinero porque si no, vas a coger mucha cárcel y me montaron en la guagua. Pero, aun así, yo sigo sin entender por qué ella me acusa a mí, si yo sé que no he tenido problemas de ninguna índole en ningún momento. Incluso, cuando me arrestaron, se fue al lugar de los hechos, se buscaron dos*

*videos, yo los iba a buscar cuando estaban conociendo la medida, pero no sabía el proceso porque nunca había pasado por eso. Lo único que hice fue presentar el teléfono, pero no lo cogieron así, en el cuartel no pude usar teléfono, el teléfono se dañó y se perdieron esos videos, ahí estaba bien clarito cuando se veía que ella en ese lugar no tuvo problemas conmigo, ahí empezó como una discusión con otra persona, no estoy clara porque yo estaba en el baño. Sin embargo lo declarado por la imputada como medio de defensa, si bien niega los hechos no ha sido refrendado por ningún medio de prueba, por el contrario, el testimonio de la víctima encuentra respaldo en los demás medios de pruebas presentados por la parte acusadora; por lo que en ese tenor no se avista ninguna violación al derecho de defensa y al derecho de igualdad de las partes, y las prueba valoradas dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, motivo por el cual fue dictada sentencia condenatoria, en apego a lo que estipula el artículo 338 del Código Penal, por lo que se desestima la queja planteada.*

13. Sostiene la recurrente que los jueces, tanto de primer grado como corte, al realizar un análisis de lo establecido en la legislación, no observaron la norma jurídica en lo referente a los criterios de la determinación de la pena consagrados en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, con referencia a la suspensión de la misma; en el artículo 339 especialmente tiene la finalidad de que los jueces en base a dichos criterios puedan fundamentar la pena a imponer. Aspecto que fue observado y desestimado por la corte reiterando criterios establecidos por dicha sala y por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los criterios establecidos en el 339, sirven de guía al juez al momento de valorar la necesidad de su aplicación, pues en conjunto siempre son valores evaluados y ponderados derivados del caso mismo, que fue lo que en definitiva hizo el Tribunal a quo., reitera que los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, contienen "parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

14. En ese tenor y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue refrendada por la Corte a qua, se verifica que el tribunal juicio, luego de haber valorado las pruebas aportadas por las partes acusadora, estableció los hechos juzgados se subsumían en el tipo penal endilgado a la encartada al encontrarse reunidos los

elementos que lo integran, estableció la pena impuesta brindando los siguientes motivos.

Entendiendo este tribunal, que la conducta realizada por la imputada se ajusta en su totalidad a esta infracción, puesto que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la misma, a saber: I. Elemento material: caracterizado en la especie, por el hecho de la imputada haber agredido a la víctima con un arma blanca tipo cuchillo en su abdomen, produciendo a raíz de dicha violencia una lesión permanente consistente en un trastorno de absorción y distribución de los alimentos; II. Elemento moral: que lo constituye la intención de herir o causar daños físicos a la víctima con el hecho material perpetrado; y, III. Elemento legal: aportado por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, que tipifica como sanción el hecho llevado a cabo por la imputada. Luego de haber ponderado con detenimiento cada uno de estos articulados hemos llegado a la conclusión de que acorde al relato fáctico presentado por el Ministerio Público y las circunstancias que han sido expresadas por la testigo y demás pruebas aportadas e incorporadas en el presente proceso, ha lugar a retener la infracción establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, que tipifica y sanciona el tipo penal de “golpes y heridas que causan lesión permanente”. En esa línea de ideas, atendiendo a que la víctima como consecuencia de los golpes y heridas inferidos voluntariamente por la acusada ha sufrido incapacidad en un órgano del cuerpo, partiendo del citado texto legal, este hecho se encuentra sancionado con pena de reclusión menor, la cual conforme prevé el artículo 23 del Código Penal dominicano, oscila entre dos a cinco años. Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora -con adhesión de la parte víctima, querellante y actor civil- ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonable, que la imputada cometió el ilícito penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, tipificado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, en contra de Fátima Nerolisa Quezada Jáquez; y de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual expresa que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona imputada; razón por la cual, procede declarar su culpabilidad, por violación al tipo penal anteriormente enunciado. Como resulta manifiesto, al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; de ahí que, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta



sancionada. Así las cosas, tomando en consideración, además, los criterios para la determinación de la pena, esto es, la participación de la persona imputada en los hechos, así como también, la gravedad del daño causado en la víctima, quien al día de hoy padece de una lesión permanente, a raíz de los golpes y heridas inferidos por la acusada; resulta procedente condenarla a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago. Rechazando en ese sentido, las conclusiones subsidiarias externadas por la defensa técnica, en cuanto a suspender la pena impuesta a la persona imputada, esto atendiendo a las particularidades del presente proceso, la relevancia del hecho objeto de imputación, pero, sobre todo, dado que la acusada no ha mostrado síntoma de arrepentimiento.

15. Contrario a lo expresado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo fueron el grado de participación de la imputada y el daño ocasionado a la víctima, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por la recurrente.

16. En cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

17. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie se verifica que dada la naturaleza del hecho en el cual la víctima pudo perder la vida, quedando con lesión permanente, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta bajo prisión es proporcional y justa, por lo que no ha lugar al vicio argüido; rechazando así las pretensiones del recurrente en casación.

18. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

20. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los

planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente Juana Inoa Espino o Juanita Inoa Espinal al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ynoa Espino o Juanita Inoa Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Juana Inoa Espino o Juanita Inoa Espinal al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1400

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ariel José Polanco.
<b>Abogados:</b>	Juana María Cruz Fernández y Frank Joel Bonilla Jiménez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel José Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0157679-7, domiciliado y residente en la calle Segunda, casa núm. 63, detrás del pley, barrio Nuevo Puerto Rico, municipio Moca, provincia Espaillat, teléfono núm. 829-632-4025, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Ariel José Polanco, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensor público, en representación de Ariel José Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01490, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 29 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat en fecha 6 de junio de 2019 presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Ariel José Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó la Resolución núm. 598-2019-SRES-00365, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, en contra de Ariel José Polanco, a los fines de que fuera juzgado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, para que allí responda por los hechos puestos a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat emitió la sentencia marcada con el núm. 962-2022-SEEN-00023, de fecha 23 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ariel José Polanco, de generales que constan, culpable de distribución de cocaína clorhidratada y simple posesión de *cannabis sativa* (marihuana), hechos tipificados y sancionados en los artículos C 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Ariel José Polanco, a tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), de multa a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** Ordena la incineración de las sustancias controladas involucradas en el proceso, luego de cumplidas las formalidades de ley. **QUINTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución. **SEXTO:** Advierte a

*las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión a partir de la notificación de la misma [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Ariel José Polanco, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00142, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*  
**SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel José Polanco, a través del Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensor público, en contra de la sentencia número 962-2022-SEEN-00023 de fecha 23/02/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas*  
**TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio.*  
**CUARTO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Ariel José Polanco propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (artículo 426. 2 y 3 CPP): A-. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7. de la Constitución y artículos 8, 24. 25. 44.11.148 del Código Procesal Penal: Traducido en falta de motivación por la falta de estatuir y decidir sobre los pedimentos y de las quejas presentada en el recurso, e inobservancia de norma legal en cuanto a la Extinción por la duración máxima del proceso. B-. Sentencia de la Corte de Apelación, totalmente contradictoria a la Sentencia núm. 37-2020, emitida por la SCJ en Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre 2020, y de la Sentencia 287, Segunda Sala, SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014 y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm.TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. C-. Inobservancia de la ley por Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333*



*del Código Procesal Penal: traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, entre otras cosas, lo siguiente:

*A-. Inobservancia del aspecto constitucional y legal. Constituye ser parte de las garantías mínimas que conforman el debido proceso y que deben ser tuteladas de manera efectivas por los jueces, el respeto a las formalidades propias de los procesos, así dispuesto en el ordinal 2do y 7mo del artículo 69 de nuestra Constitución. Hacemos alusión a estas garantías mínimas del debido proceso, considerando que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y que ahora está siendo objeto de impugnación, desconoce estas garantías en su totalidad, lo que ha dado el resultado a la inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional que puntualizamos en este motivo. La Corte de Apelación, después de sintetizar los argumentos que exponía acerca de la solicitud de extinción (párrafo 5 de la página 5 hasta la pág. 6 párrafo 8 de la sentencia donde expone de forma injustificada el rechazo de estos, realizando una muy escasa o casi ausente motivación y fundamentación de las razones para arribar a las conclusiones que expone e incluso de forma muy genérica y sin aterrizar al caso de forma específica, sobre todo porque se trata de un solo imputado, de un caso que no es para nada complejo. No dice de cuales motivos se vale para negar tal pedimento de extinción, lo cual coloca a la defensa y la parte imputada en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica. Aunque bien señala un precedente del Tribunal Constitucional, pero respecto de este caso no aplica ni justifica el retardo presentado para ser juzgado, refiriendo el periodo de pandemia, que en nada torpedeo el presente proceso para ser juzgado, ignorando que la acusación fue presentada un año y medio después, no obstante bajo la advertencia de que debía hacerlo en el plazo de seis meses. Podrá ver esta Honorable Corte, que este proceso ha transcurrido de forma normal, es decir sin haber torpedeo de la defensa técnica ni del imputado Ariel Jose Polanco. Se imponía que la Corte de Apelación al decidir sobre la petición declarara la extinción por duración máxima del proceso, sobre todo de un imputado que con relación a este proceso siempre ha estado presto v dispuesto a conocer de su proceso, no se evadió nunca de su proceso o advertencia del tribunal respecto de un abuso del derecho o tácticas dilatorias, sino que muy por el contrario siempre que fue requerida su presencia al proceso, el mismo decía presente. También, podrá observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta decisión de rechazar la*

*solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima, resulta ser totalmente contraria a lo establecido ya por este alto tribunal, como se lee en la (Sentencia Núm. 37-2020, emitida por Las Sala Reunidas, SCJ, de fecha 1 de octubre del año 2020) -la cual establece que: (la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados: siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquier de las fases del proceso). (Párrafo 18, página 15 de la Sentencia Núm. 37-2020, emitida por las Sala Reunidas, SCJ, de fecha 1 de octubre del año 2020). Se puede computar en este caso que cuenta con un histórico que supera los cuatro (4) años y hasta más de los doce (12) que se le agregan para la tramitación de los recursos en caso de condena, ¿y considerando que aplican los plazos del 148 CP?, es decir, los cuatro (04) años como duración máxima y doce meses más en caso de condena para tramitación de recursos. Se vulnera con esta decisión el principio del plazo razonable o derecho a un juicio sin demoras es una garantía de la defensa en los procesos penales establecida en al artículo 69 numeral 2 de la Constitución; de manera, que el reconocimiento del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en cuanto derecho de todo acusado, es tutelar la seguridad jurídica de la persona, evitando que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. B-. Sentencia de la Corte de Apelación, totalmente contradictoria a la Sentencia Núm. 37-2020 de la SCJ de las Salas Reunidas, de fecha 1 de octubre del 2020: así como de la Sentencia Núm. 287, Segunda Sala. SCJ. de fecha 13 de octubre de 2014 v al Precedente Vinculante Establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013. Por la falta de estatuir y dar respuesta a las peticiones de la defensa técnica y ausencia de motivación de la Corte en negar la extinción, confirmando la sentencia atacada sin observar los medios presentados. Por la forma en como decide la Corte el Pedimento extinción por duración máxima, el fundamento expuesto para el rechazo de este pedimento, y aunado a la no respuesta de los motivos que en cuanto al fondo fueron expuestos en el recurso, no expone la Corte, explicación ni exposición o razones a las quejas señaladas del recurso de apelación que se presentó en contra de la sentencia de primer grado v que incluso por estas mismas razones recae en la falta de estatuir en base a los*

*argumentos v que como pedimentos realizamos. Por tanto, respecto de las quejas presentadas ante la Corte, se planteaba la falta de respuesta de parte del tribunal de juicio el no haber dado respuesta a las conclusiones formales de que la pena en caso de declaratoria de culpabilidad, lo fuera bajo la modalidad de pena suspendida. Pero de esto la Corte solo se limita a decir que es una facultad discrecional de los jueces, ignorando o tergiversando el real tema que como vicio le fue señalado en el recurso de apelación y que ignoraron por estas razones. C-. Inobservancia de la Lev por Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172, 333, y 26, 166, 167 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos: En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 309 numerales 1. 2 v 3 del Código Penal dominicano. 369 de la ley 136-03. Erra la Corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las pruebas presentadas enjuicio, y de la valoración hecha y que exponen los jueces de primer grado, eran pruebas en condiciones legales, positivas, suficientes y certeras para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de tres (3) años a nuestro representado Ariel José Polanco en la forma en como lo hizo, cosa que entiende la defensa que no, por las propias irregularidades que declara el propio testigo en cuanto a la forma en como fue arrestado el imputado. Es el propio agente actuante que dice que salieron a un operativo, conociendo supuestamente lo que realizaba el imputado ilícitamente hablando de acuerdo al testigo, por una supuesta labor de investigación. La defensa técnica de Ariel José Polanco en su recurso de apelación presentó por ante la Corte de Apelación, el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP, alegando que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea los testimonios producidos por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes por ilegalidad, para sostener con certeza que el encartado, dentro de los parámetros de razonabilidad, haya incurrido en la conducta que se le imputa. (Ver parte in fine de la págs. 2 de la sentencia recurrida). Cuando la defensa presentó la alzada por ante la Corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las concernientes a la valoración de los medios de pruebas. perseguía que el tribunal a quo se refiriera básicamente en*

*dos aspectos de la sentencia condenatoria: 1) no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionados a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, etc.; y 2) en cierto modo distorsiona lo dicho por los testigos del señor Ariel José Polanco. Observamos que la Corte incurre en el vicio que estamos denunciando al validar lo sucedido en primera instancia. Queda claro que, no lleva razón la Corte de Apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad respecto a los hechos de los cuales se la acusa a la persona imputada y que por ningún lado fueron probados que lo haya cometido Ariel José Polanco, y mucho menos observo la legalidad de sus actuaciones conforme sus declaraciones en juicio independientes al contenido de las actas redactadas por el testigo actuante. En cuanto a la errónea aplicación de las normas, artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Pero que erróneamente el tribunal aun no tener pruebas legales o válidas (Arts. 26 y 166 CPP) dado de que solo existían las declaraciones del agente actuante que ilegalmente registra y arresta al imputado, no eran suficientes. Falta de estatuir y falta de motivación de la Sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por Inobservancia de los 24 del Código Procesal Penal (Art. 417, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). Respecto del caso seguido al imputado Ariel José Polanco si bien los jueces enuncian las consideraciones de las disposiciones del artículo 339 del Código procesal Penal para determinar la pena, al igual que reconoce la Corte el pedimento de la defensa en cuanto a la posibilidad de si mantenía la culpabilidad, fuera bajo la modalidad de pena suspendida, en el entendido de que no requería este caso mayor punición o sanción privativa de libertad. Pero la queja presentada a la Corte, estaba encaminada a que la defensa al momento del juicio, hizo el pedimento formal en sus conclusiones, que en caso de culpabilidad fuera a pena suspendida, lo cual no tuvo respuesta de parte de los jueces del juicio. Sobre esto la Corte señala el poder discrecional que tienen los jueces de suspender o no la pena de cara a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Pero no era este el tema que se le presentaba a la Corte en nuestro recurso, razón por la cual se mantiene el vicio en cuanto a la falta de estatuir y de motivación que no fueron suplidos ni tampoco podían suplidos por la Corte de Apelación. (Véase párrafos 15 y 16, pág. 8 de la sentencia recurrida). Aunque si bien es una facultad discrecional de los jueces, en este caso bien reunía condiciones para que fuera sopesado dicho pedimento en beneficio del hoy recurrente. Dado*

*la poca cantidad de sustancia que se le acusa habersele ocupado en su poder. Resultando los tres (3) de prisión, excesivo por esa ínfima cantidad de sustancias que no superan los 6 gramos.*

4. En conclusión, en el medio propuesto el recurrente aduce inobservancia de aspectos de índole procesal y constitucional, sobre la garantía del debido proceso, decisión violatoria y contraria a precedentes jurisprudenciales establecidos por las Salas Reunidas, la Segunda Sala y el Tribunal Constitucional, al rechazar sin motivo suficiente la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en tal sentido, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por ser el resultado de la inobservancia de la disposición constitucional recogida en los ordinales 2.º y 7.º, del artículo 69, 74 numerales 2 y 4 de la Constitución; de igual forma, se inobserva el deber de motivar reconocido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando a su vez, lo ya establecido por esta Suprema Corte de Justicia en las Salas Reunidas mediante la sentencia 37-2020 del 1 de octubre de 2020, también de la sentencia núm. 287, de la Segunda Sala de la SCJ, de fecha 13 de octubre de 2014, así como el precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido mediante la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013; por otro lado, aduce falta de estatuir sobre aspectos planteados en el recurso de apelación sobre la insuficiencia probatoria, ilegalidad de la prueba, la pena impuesta, la suspensión de la misma.

5. En lo que concierne a la extinción de la acción penal, presentada ante la Corte *a qua* de forma incidental, dicha alzada tuvo a bien brindar los fundamentos siguientes: *La propuesta incidental sometida a consideración de la Corte por parte del defensor del imputado Ariel José Polanco debe ser rechazada por improcedente, toda vez que por el simple hecho de que haya mediado una pandemia durante la instrucción y conocimiento del caso seguido en su contra, es revelador de los contratiempos e imprevistos, fuera del dominio de los acusadores y de la propia jurisdicción, que imposibilitó que se conociera en el tiempo oportuno la acusación que pesaba en su contra. Ya ante esta instancia de alzada, como la defensa ha ejercido recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo, el plazo se extiende un año más conforme lo dispone el art. 148 del Código Procesal Penal, que textualmente dice lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia*

*condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Así las cosas y ante la presencia de dilaciones justificadas que posibilitaron que el proceso se extendiera más allá de lo normal, lo procedente es rechazar por ser carente de base legal, el incidente propuesto.*

6. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

7. En el presente proceso es necesario observar si el plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

8. En lo referente a la duración máxima del proceso, en el caso en cuestión, se verifica que el primer evento procesal se da lugar en la solicitud de medida de coerción hecha por el Ministerio Público en fecha 26 de enero de 2024, fecha que se tomará como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

9. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, extensible a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, para tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el

jugador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

10. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

11. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se advierte que el Ministerio Público en fecha 26 de enero de 2018 solicitó ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, medida de coerción en contra del imputado Ariel José Polanco, audiencia que fue suspendida para el 30 de enero de 2024, a los fines de darle oportunidad a la defensa técnica del imputado de depositar documentos de arraigo a favor de su representado; fecha en la cual le fue impuesta medidas de coerción consistentes en el pago de una garantía económica por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines en el país; y la presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial De Espaillat, por espacio de seis (6) meses, hasta tanto el Ministerio Público presente acto o requerimiento conclusivo; obteniendo el imputado su libertad en fecha 1 de febrero de 2018; procediendo el Ministerio Público a presentar acto conclusivo de acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 6 de junio de 2019; fijándose la audiencia preliminar en fecha 15 de junio de 2019, la cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat aplazó en dos ocasiones, a los fines de designar defensor público y reponer plazo al imputado, conociéndose la audiencia preliminar en fecha 3 de diciembre de 2019, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del

imputado recurrente Ariel José Polanco, manteniendo en sus fundamentos la medida de coerción impuesta de garantía económica y excluyó la presentación periódica, aunque en el dispositivo erróneamente habla de prisión preventiva; siendo apoderado del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó audiencia para el 10 de junio de 2021, y fue objeto de 4 aplazamientos a los fines reiterados de que la Defensa Pública designara un defensor al imputado, citar al imputado y citar testigo, conociéndose el fondo del proceso en fecha 23 de febrero de 2022, y pronunció sentencia condenatoria dentro del plazo previsto por la norma analizada; que como bien expuso la Corte *a qua*, dentro del proceso sobrevino un hecho de fuerza mayor con la llegada al país del covid-19 (coronavirus), donde el país fue declarado en estado de emergencia y las labores judiciales fueron suspendidas en todo el territorio nacional; no obstante, el recurrente ejerció su derecho a un recurso, impugnando la decisión de primer grado, siendo su recurso conocido por la Corte *a qua*, en fecha 9 de mayo de 2023, de donde se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y derechos fundamentales; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando un motivo de retraso del proceso se debió a una causa de fuerza mayor, aunado a las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

12. Cabe destacar que la jurisprudencia más acertada, considera los casos fortuitos o de fuerza mayor como una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que afecta el cumplimiento de obligaciones por un hecho o acto ajeno a la voluntad de las partes (huelga, guerra, rayos, tormentas, pandemia, cuarentena, desastres naturales, etc.).

13. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho



de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y los retrasos se hicieron a los fines de garantizar la tutela del recurrente y las demás partes en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

14. En ese tenor y en lo referente al otro extremo del medio de que se trata, el rechazo por parte de la Corte *a qua* no entraña ninguna violación o inobservancia de disposiciones constitucionales recogidas en los ordinales 2.º y 7.º del artículo 69, 74 numerales 2 y 4 de la Constitución, ya que el imputado recurrente fue apresado en flagrante delito por agentes adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, mientras realizaban un operativo en el barrio los López III, en la ciudad de Moca, por habérsele ocupado al imputado en su bodega 8 porciones de cocaína y 3 de marihuana, motivo por el cual fue detenido, siendo su libertad restringida respetando la ley y la Constitución, siendo juzgado por ese hecho en un juicio con estricta observancia de los principios rectores del proceso; exponiendo los jueces de juicio como los de apelación, motivos suficientes que justifican su decisión en apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que se aprecie ninguna contradicción con los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia ni los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; ya que, en modo alguno, la alzada al estatuir sobre el incidente planteado le atribuyó el retraso del proceso al imputado, sino que el mismo, como ya explicamos se debió a aplazamientos realizados en aras de garantizar los derechos del imputado y a la presencia de un fenómeno de salubridad fortuito o de fuerza mayor, por la llegada al país del covid-19, acontecimiento mundial que puso en peligro la vida de las personas y que el Estado y sus organismo estaban en el deber de preservar, por lo que el país fue declarado en estado de emergencia y puesto en cuarentena por varios meses, por lo que se desestima la queja planteada.

15. En lo que respecta a la errónea valoración probatoria, por considerarla insuficiente para sustentar una sentencia de condena, ya que las pruebas aportadas fueron recogidas de manera arbitraria, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarla exponiendo los siguientes motivos:

*Contrario a lo invocado en este medio por la defensa del imputado Ariel José Planco, la Corte no avista irregularidad alguna en la actuación del agente policial Carlos Núñez de los Santos, de generales que constan, pues cuando el mismo hizo mención de que se encontraba en un operativo no es otra cosa que en el desarrollo de una acción que procura conseguir determinado fin u objetivo. Cuando los agentes*

*policiales desarrollan actividades de monitoreo o de chequeos periódicos por determinadas zonas, suelen llamarle a esa acción operativo, es por ello que este testigo en su declaración fue claro y preciso al decir el hoy imputado Ariel José Polanco, al notar la presencia de los miembros policiales mostró un perfil sospechoso, se puso nervioso, nos acercamos, le pedimos que mostrara sus pertenencias, se negó, procedimos a requisarlo y en el cinto derecho de su pantalón tipo bermuda tenía un pedazo de funda plástica de color azul y transparente que contenía envueltas ocho (8) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 5.0 gramos, tres (3) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 6 gramos. Ese tipo de actuación policial no necesita de ningún tipo de orden judicial para ser una actuación legal y ser conforme con las exigencias normativas que rigen la materia... En cuanto a la motivación de la sentencia es suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.*

16. Los fundamentos expuestos dejan sin sustento el vicio planteado, ya que el testimonio del agente actuante Carlos Núñez de los Santos fue valorado aplicando las reglas establecidas por la normativa procesal en sus artículos 172 y 333; demostrándose con esto que el imputado Ariel José Polanco, se encontraba en un operativo de chequeo o monitoreo de la zona donde expuso que el imputado presentó un perfil sospechoso, y al ser cuestionado a fin de que mostrara sus pertenencias, a lo cual se negó, procedieron a requisarlo encontrando en sus pertenencias la sustancia controlada objeto del presente proceso, es decir, ocho (8) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 5.0 gramos, tres (3) porciones

de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 6 gramos, sustancia que al ser analizada y conforme al certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinando que las ocho (8) porciones resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 4.66 gramos, y las tres (3) porciones de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso exacto de 5.48 gramos; por lo que la actuación del agente actuante fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal al levantar las actas correspondientes, las cuales pasaron por el cedazo del juez de la instrucción, por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertenencia, que al ser arrestado el infractor en flagrante delito no se hacía necesaria la tenencia por parte del agente actuante de orden judicial para su detención.

17. En consonancia con lo establecido, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público contra el hoy recurrente, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la responsabilidad penal de este, quedando evidenciado que los juzgadores motivaron adecuadamente la forma en que fueron valoradas las pruebas, con estricto apego a la sana crítica racional al amparo de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, no advierte el vicio denunciado; en tal sentido, se desestima.

18. Plantea, además, que en las quejas enarboladas ante la corte se planteó la falta de respuesta por parte del tribunal de juicio respecto a las conclusiones formales de que en caso de culpabilidad la pena impuesta sea bajo la modalidad de la suspensión condicional, aspecto que fue tergiversado e ignorado por la Corte *a qua*, razón por la cual se mantiene el vicio en cuanto a la falta de estatuir y de motivación, además, la sanción impuesta carece de una justificación válida amparada en los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

19. Contrario a lo que aduce el recurrente, se verifica que la corte de apelación estatuyó sobre la queja planteada, la cual desestimó exponiendo como sustento lo siguiente: *En relación al alegato de la defensa relativo a que el tribunal decidió no acoger su petición de que a favor del imputado se aplicara lo dispuesto en el art. 341 del código procesal penal, suspendiéndole condicionalmente la pena, al respecto procede decir que esa es una decisión optativa del tribunal conocedor del caso, por ello el indicado texto indica que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena. En el caso ocurrente los*

*jueces optaron rechazar lo peticionado por la defensa, bajo el entendido que estaban amparado bajo el principio de legalidad y su actuación en modo alguno vulnera principios fundamentales del debido proceso de ley. En razón de lo expuesto procede rechazar la súplica que contiene el medio que nos ocupa por ser carente de base legal.*

20. En ese tenor conviene precisar que el tribunal de juicio, en su sentencia, condena al imputado a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00, siendo esta la pena mínima estipulada en la norma violada, para lo cual tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al señalar *hemos valorado la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos y su conducta posterior al hecho; sus características personales, tales como las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación, su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de superación personal y reinserción social; en virtud de las previsiones anteriores el tribunal entiende procedente imponerle al procesado la sanción mínima privativa de libertad y la multa prevista en el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88*, lo cual fue corroborado por la Corte a qua.

21. En lo que respecta a la solicitud de la suspensión de la pena, es bueno señalar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la suspensión, es decir, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

22. En contraposición al vicio que plantea el recurrente, se verifica que el tribunal de juicio una vez establecida la culpabilidad del imputado Ariel José Polanco, procedió a imponer la pena en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; y rechazó la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por no reunir el imputado uno de los requisitos establecidos por el artículo 341 del citado código, por haber sido condenado con anterioridad; en tal sentido, consideraron atinado condenar al imputado a una pena de 3 años de prisión, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, pena

que se ajusta al principio de legalidad al encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República, sanción que no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, ya que la pena además, de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, siendo proporcional al daño cometido, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y proporcional al hecho juzgado y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar la queja planteada.

23. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por el recurrente, ya que en modo alguno fue transgredida por las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca en los parámetros establecidos por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Ariel José Polanco del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel José Polanco contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1401

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jefferson Antonio Balcácer Reyes.
<b>Abogados:</b>	Pablo F. Rodríguez Rubio, Toribio Rosado Rodríguez y Francisco García Rosa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefferson Antonio Balcácer Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2449957-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 6, sector 27 de Febrero, municipio Navarrete, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de San Francisco Macorís, contra la sentencia penal

núm. 359-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Félix Antonio Balcácer, a nombre y representación de Jefferson Antonio Balcácer Reyes, en contra de la sentencia número 00095, de fecha 26 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.*  
**TERCERO:** *Exime las costas.*  
**CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes, así como a quien la ley manda.*

1.2. La Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-2023-SSEN-00095 el 26 de mayo de 2023, mediante la cual: *Declaró a Jefferson Antonio Balcácer Reyes, culpable de violarlas disposiciones consagradas en los artículos 355 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales B y C, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L. M. F. (menor de edad), representada por su madre Rosanna Francisco Cabrera, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00); a cumplir la penade cinco (5) años de prisión suspensivos parciales, de los cuales dos (02) años y seis (06) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y dos (02) años y seis (06) meses a ser cumplidos bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle Principal, casa núm. 6, cerca de las pensiones Caballo Blanco, barrio 27, Navarrete, Santiago, y en caso de cambiar de domicilio informarlo al juez de la ejecución de la pena para los fines de lugar. 2.-Trabajos públicos a ser designado por el juez de la ejecución de la pena. Advierte al ciudadano Jefferson Antonio Balcácer Reyes, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01275 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue



declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pablo F. Rodríguez Rubio y Toribio Rosado Rodríguez y el Dr. Francisco García Rosa, en representación de Jefferson Antonio Balcácer Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. Toribio Rosado Rodríguez P., juntamente con el Lcdo. Pablo F. Rodríguez Rubio, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa, en representación de Jefferson Antonio Balcácer Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00030, de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; decretando su admisibilidad por el mismo haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que obrando por contrario imperio y autoridad, esa honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la también honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, anular la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00030, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haberse probado, más allá de cualquier duda razonable, que se trata de una sentencia manifiestamente infundada que viola, por inobservancia o falsa interpretación de los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal; dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas. Tercero: También en cuanto al fondo, y solo para el cuasi-improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas por esta alta corte, vosotros **tengáis** a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, anular la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00030, de fecha 22 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

*Judicial de Santiago, por haberse probado, más allá de cualquier duda razonable, que se trata de una sentencia manifiestamente infundada que viola por inobservancia o falsa interpretación los artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal; ordenando la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, si entendiere necesario realizar una nueva valoración de las pruebas que requieran inmediación.*

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jefferson Antonio Balcácer Reyes, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2024, por confluir el fundamento de la queja, en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que ya fueron debidamente valorados y fundamentados en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la corte brindado motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, dejando claro que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.**

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Jefferson Antonio Balcácer Reyes propone el siguiente medio de casación:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que hoy se recurre en casación contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o lo que es lo mismo, una sentencia carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frente al examen controlador de esa honorable Corte de Casación. Al obrar y actuar de la manera y en la forma en que obró y actuó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros ha violado el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones. Que la Corte erróneamente estableció que: "Del estudio detenido de la sentencia recurrida resulta notorio que, para declarar la culpabilidad del apelante, el tribunal a quo fundamentó su fallo en el resultado de la prueba de ADN, que fortaleció las declaraciones de la madre de la víctima sobre el hecho de la sustracción de la menor de su hogar, así como las declaraciones de la propia víctima, que manifiesta haber tenido relaciones sexuales en varias ocasiones con el apelante, por tanto, la queja queda desestimada"; y argüimos nosotros que con relación a la ponderación hecha por tribunal de alzada, hay una ponderación errónea de la prueba de ADN, en tanto que esta prueba contrario lo que establece la corte a qua, que robustece la declaración de la madre víctima, esta contradice la acusación toda vez, que acorde a la teoría de la acusación el encartado embarazó a la menor lo que es falso, pues conforme a la prueba de ADN, la hija de la víctima, no es hija biológica del imputado, (ver anexo prueba del ADN), en ese mismo sentido, fue descargado por la víctima directa, como por su madre en el juicio del tribunal de primera Instancia, lo que constituye una falta de correlación entre la sentencia y la acusación. Que el tribunal de alzada se pronuncia de la siguiente manera: "Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, por intermedio de su defensa técnica y se acogen las formuladas por el ministerio público por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión". Y argüimos nosotros el siguiente razonamiento: Que al fallar como lo hizo la corte a qua está cometiendo la falta de estatuir, pues la parte apelante presentó conclusiones subsidiarias las cuales fueron sostenida en el contexto de que si la corte a qua decide condenar o declarar culpable al imputado le imponga un (1) año de prisión suspendida, conclusiones esta que no fueron contestada por el tribunal de alzada, máxime, cuando el tribunal de primera instancia le impuso al encartado la pena máxima prevista para este delito, sin justificar las razones por la que le impone la pena máxima, sin tomar en cuenta que el imputado pide perdón por compartir con una menor de edad, ni el contexto social en la que se

cometió el hecho, así como tampoco la edad del encartado que en ese momento apenas cumplía 18 años de edad, tal lo prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal. -Como puede observarse en la sentencia objeto de este recurso de casación, al órgano acusador le fueron aprobados y acreditados, para presentarse en el juicio oral, el testimonio de la víctima menor de edad L. M. F. testimonio que, queda más que demostrada su contradicción, pues afirma haber quedado embarazada fruto de la supuesta penetración, la cual afirma el imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes, nunca la penetró, quedando demostrado por prueba de ADN, que el imputado no es el padre biológico fruto de dicho embarazo, así como también podemos observar en el informe o reconocimiento médico, cuyo examen sexológico arroja, desgarró completo y antiguo, por tal sentido y los demás testimonio ya de por sí viciados por la malquerencia de la Procuraduría Fiscal. Por todo lo antes dicho resulta lógico reconocer que, en tales circunstancias, las declaraciones de la "testigo-víctima" no pueden ser confiables, tomando en cuenta las contradicciones de la víctima y los resultados aportados por la prueba de ADN De igual manera el informe, quedan evidenciadas las contracciones de la víctima menor L. M. F., quedando demostrado que ya tenía tiempo con una vida sexual activa, como. Con relación al testimonio de la señora Rosanna Francisco, madre de la menor L. M. F., aunque en algunos casos se torna un poco contradictoria, no deja de reconocer que está de acuerdo con las declaraciones del imputado y que éste a pesar de saber que no es el padre biológico de la criatura, sigue cumpliendo como si lo fuese.

### **III. Consideraciones de la Segunda Sala**

3.1. El recurrente en un primer aspecto sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada con motivos erróneos, al confirmar la decisión apelada dando por sentado que la culpabilidad del imputado quedó demostrada con el resultado de la prueba de ADN, que fortaleció las declaraciones de la madre de la víctima, así como las de la propia víctima.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En virtud de los medios probatorios aportados por la parte acusadora, este tribunal ha establecido los hechos que motivan la acusación. Excluyendo los referentes a la aseveración de que a consecuencia de esta seducción la menor de edad de iniciales L. M. F. quedó embarazada, pues a partir de las declaraciones de la menor de edad, en condición de testigo, en virtud de la prueba de ADN realizada salió

que no era de él, refiriéndose al imputado Jefferson Balcácer Reyes”; (b) “En la especie la configuración de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal dominicano, circunstancia que se establece por la seducción realizada por el señor Jefferson Antonio Balcácer Reyes, respecto de la menor de edad de iniciales L. M. F., adolescente (12 años), no siendo controvertido el hecho de que la menor de edad de iniciales L. M. F. sostuvo relaciones sexuales en tres oportunidades con el imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes; finalmente concurre abuso sexual y psicológico, en razón de la incapacidad de la menor de edad para consentir una relación sexual con una persona mayor de edad, en este caso el imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes, todo lo cual se constituye en una afectación a su sano desarrollo sistemático e integral; lo que en sí mismo entraña un acto de violencia si entendemos la misma como un menoscabo al desarrollo de sus potencialidades y condiciones para favorecer su desarrollo integral”; (c) “La circunstancia de la víctima ser menor de edad entraña en sí misma una forma de violencia, que en la situación de hecho que nos ocupa es de tipo psicológico y sexual, siendo de interés referir que la violencia sexual se ejerce respecto de esta por su falta de capacidad para consentir y entrañar el acto de sostener relaciones sexuales con un adulto un acto que agrede, menoscaba, vulnera su desarrollo sistemático e integral, conforme la comprensión general del interés superior del niño, en tanto que la violencia psicológica es una derivación inmediata de la violencia sexual de que ha sido objeto por parte del imputado”. Que del estudio detenido de la sentencia recurrida resulta notorio que, para declararla culpabilidad del apelante, el tribunal a quo fundamentó, sustentó su fallo en el resultado de la prueba de ADN, que fortaleció las declaraciones de la madre de la víctima sobre el hecho de la sustracción de la menor de su hogar, así como como las declaraciones de la propia víctima, que manifiesta haber tenido relaciones sexuales en varias ocasiones con el apelante, por tanto, la queja queda desestimada. No lleva razón en su queja el recurrente, porque la jueza quo de sus propias declaraciones manifiesta: “no siendo controvertido el hecho de que la menor de edad de iniciales L. M. F., sostuvo relaciones sexuales en tres oportunidades con el imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes”, o sea, que la propia parte reconoce haber sostenido relaciones sexuales con dicha menor, lo que configura el tipo penal probado de seducción sentado en el artículo 355 de la norma penal vigente, por ello la queja queda desestimada.

3.3. En el caso, para una mejor comprensión, es pertinente hacer la siguiente acotación: El imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre

Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales L. M. F., que tipifica y sanciona el tipo penal de seducción, abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor de edad; por los cuales el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta de los elementos de prueba, lo declaró culpable y consecuentemente lo condenó a cinco (5) años de prisión suspensivos parcialmente (2 años y 6 meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey, y 2 años y 6 meses sujeto a condiciones).

3.4. En ese contexto, observa esta Sala que en torno a lo invocado en apelación sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los motivos que le fueron sometidos en el recurso del cual se encontraba apoderada, y estimó correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron sometidas por el órgano acusador, determinando la existencia de la responsabilidad penal del imputado por haber quedado establecido que este sostuvo relaciones sexuales con la menor, en varias ocasiones, excluyendo en ese sentido “la aseveración de que a consecuencia de esta seducción la menor de edad de iniciales L. M. F. quedó embarazada”.

3.5. Sobre el particular, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.<sup>298</sup>

3.6. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,<sup>299</sup> que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de

298 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

299 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.7. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado Jefferson Antonio Balcácer Reyes quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio (documentales, testimoniales y periciales); por lo que, así las cosas, esta Sala considera correcta por parte de la Corte *a qua* la confirmación de la decisión del tribunal de primer grado, sobre la determinada y probada responsabilidad del imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes; sin embargo, observa esta Sala que como bien señala el recurrente, la corte incurre en un error en su motivación al establecer que “la prueba de prueba de ADN se corresponde con la declaración de la víctima”, situación que si bien no hace anulable la decisión recurrida, es pertinente corregir ese aspecto ya que también se observa en otra parte de la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, la exclusión de todo lo relativo a la “aseveración de que a consecuencia de esta seducción la menor de edad de iniciales L. M. F. quedó embarazada”.

3.8 Con relación a la prueba de ADN, y de la lectura detenida de las piezas que componen el expediente, se observa que en el tribunal juicio, la madre de la víctima, la señora Rosanna Francisco, quien entre otras cosas dijo al tribunal: *Noté algo raro, hacerle prueba de embarazo, resultó embarazada, [...] En ningún momento él se negó, estoy de acuerdo con la declaración que él dio (refiriéndose al imputado), la menor de edad tenía 11 años, faltaba dos meses para los 12 años, persona que tuvo relación con su hija es Jefferson (señaliza al imputado). [...], nunca tuvo negativo a nada, nunca más accedió- Él ha estado cumpliendo, no representa peligro para ella. Dicen normalmente estaba negativo, hizo prueba ADN, la niña salió que no era de él, siguió ayudando. Informa hacía el papel de mamá y papá; y en ese sentido estableció el tribunal de fondo que: En ocasión del cual se trae a colocación un elemento que se contradice respecto de los hechos que informan la acusación, como lo es el hecho de que, en virtud de la prueba de ADN, el hijo de la de iniciales L. M. F., no resultó ser hijo del señor Jefferson Balcácer Reyes, poniendo de manifiesto su ayuda.*<sup>300</sup>

3.9. En función de lo invocado por el recurrente, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos

---

300 Numeral 21., sentencia 371-2023-SEEN-00095, de fecha 26 de enero del 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

tocantes a la valoración probatoria, se observa que, de las declaraciones de la víctima menor de edad, se extrae que esta tenía una relación de noviazgo con el imputado, y que sostuvieron relaciones sexuales en distintas ocasiones, por lo que quedaron claramente establecidos los tipos penales que se le atribuyen al imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes sobre seducción, abuso sexual y psicológico, circunstancias de hecho susceptibles de subsumirse en las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, como lo confirmó la Corte *a qua*; en consecuencia, procede desestimar la queja argüida en la primera parte del vicio denunciado.

3.10. El recurrente sostiene, además, falta de estatuir, en cuanto a las conclusiones subsidiarias, en las cuales solicitó que se le imponga un (1) año de prisión preventiva, tomando en cuenta que el imputado pide perdón por compartir con una menor de edad, el contexto social en la que se cometió el hecho, así como la edad del encartado, que en ese momento apenas cumplía 18 años de edad, tal como lo prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.11. Sobre las referidas conclusiones, la Corte *a qua* estableció: *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, por intermedio de su defensa técnica y se acogen las formuladas por el Ministerio Público por las razones expuestas precedentemente en el cuerpo de la presente decisión.*

3.12. En el caso, esta Sala observa que la Corte *a qua* respecto a la sanción impuesta al imputado Jefferson Antonio Balcácer Reyes, consistente en la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos parciales, a ser cumplidos bajo la modalidad de cumplimiento, dos (2) años y seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres y dos (2) años y seis (6) meses conforme a las condiciones establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, estimó correcta la aplicación de la pena del tribunal de primer grado, quien en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, valoró para dicha aplicación el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad y las declaraciones de la madre de esta; en tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben



estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad,<sup>301</sup> que fue lo que sucedió en el presente caso; por tanto, la corte no incurrió en omisión de estatuir, por estimar justa la pena que le fue aplicada al imputado y no la pretendida por este, en consecuencia, se desestima el segundo aspecto analizado.

3.13. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Jefferson Antonio Balcácer Reyes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefferson Antonio Balcácer Reyes, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de

301 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1402

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en la tercera planta del Palacio de Justicia de Santiago, localizado en la manzana formada por la convergencia de las avenidas 27 de Febrero, Mirador del Yaque y Lcdo. Ramón García Gómez, y la calle Ezequiel Guerrero, sector Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballero, Ministerio Público, contra la

sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Luisa García M.A., en su calidad de Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra la sentencia número 00134 fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la solicitud extinción de la acción penal solicitada por los abogados de los imputados y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por haber sido interpuesto por el Ministerio Público. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a sus abogados.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2022-SEEN-00134, en fecha 8 de agosto del año 2022, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos: Juan Antonio Ottenwalder Olivares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2121547-4, domiciliado y residente en la calle 5ta, casa núm. 5, del sector Simón Díaz, de esta ciudad de Santiago; Víctor Rainiel Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0464961-5, domiciliado y residente en la calle D., esquina C, Las Damas, Residencial Emelie V. apartamento B-3, de la urbanización Los Álamos, en esta ciudad de Santiago; y Carlos Alberto Sued Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0285314-4, domiciliado y residente en la calle Hostos, Residencial del Parque, apt. F-4., Los Colegios, de esta ciudad de Santiago, de generales antes anotadas; no culpables de cometer los ilícitos penales sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66, 67, 68 y 70 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionadas, consistentes en "asociación de malhechores, tenencia y porte ilegal de armas de fuego de civil y militar"; en consecuencia, pronuncia la absolución a favor de los mismos, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.

**SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que, en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a los encartados Juan Antonio Ottenwalder Olivares, Víctor Rainiel Pérez Peña y Carlos Alberto Sued Ramírez. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del presente proceso. **CUARTO:** Ordena el decomiso de las armas de fuego, piezas de armas y municiones ocupados en el presente proceso, sin la documentación legal correspondiente, consistentes 18. Un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca HK, calibre 40mm, serie núm. 26005235, con su cargador conteniendo sin cápsulas. 19. Un (1) cañón de fusil M-16 núm. TA300B01/8. 20. La cantidad de seis (6) cajas de cincuenta cápsulas c/u calibre 380. 21. Un (1) chaleco antibalas, color negro, size XXL, con numeración N1J0I0I 03STD, marca Mos-ondophin, dentro de su bulto. 22. Una (1) caja de cápsulas calibre 40 mm, conteniendo en su interior la cantidad de cuarenta y cuatro (44) cápsulas de dicho calibre. 24. Un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. PAC1775, sin cargador y sin cápsulas. 26. Un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 25mm, serie núm. Y131610, sin cargador y sin cápsulas. 27. Una (1) cajita color verde con letras amarillas que dicen 22THUNDERBOLT, conteniendo en su interior la cantidad de quince (15) cápsulas calibre 22 de rifle. 28. Seis (6) cápsulas 7mm, para fusil. (fueron presentadas 7 cápsulas). 29. Quince (15) cápsulas calibre 380. 30. Varias piezas de fusil y otras armas de fuegos. 32. La cantidad de cuarenta y cinco (45) casquillos calibre 357 (fueron presentados 10 casquillos calibre 357 y las restantes 35, corresponden a casquillos calibre 38. [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01480 de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 29 de octubre del 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, recurrente en este caso, y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, actuando en representación de Dr. José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a

la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente el Dr. José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra de la sentencia penal terminal núm. 00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día 12 de marzo del año 2024, por ser la misma manifiestamente infundada, debido a la falta de motivación y de estatuir, violatoria de una norma jurídica, por no satisfacer la acción de laalzada en requerimiento de la tutela judicial efectiva, no estableciendo una justa y equilibrada garantía para todos los sujetos procesales.*

1.4.2 Lcdo. Yassel Beato, por sí y por los Lcdos. Francisco Hernández Brito, Mito Rafael Núñez y Ana Belkis Arias, actuando en representación de Juan Antonio Ottenwalder Olivares, Víctor Rainiel Pérez Peña y Carlos Alberto Sued Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir de manera diferente por cada ciudadano; en primer lugar, sobre Juan Antonio Ottenwalder Olivares, vamos a concluir de manera incidental de la siguiente manera: "Primero: Que luego de comprobar que han transcurrido más de seis (6) años sin que se pueda atribuir al recurrido ni a sus abogados ninguna actuación procesal haya contribuido a dilatar el proceso, sin que el Ministerio Público haya pedido pronto despacho, y sin que el presente caso opere la prórroga de un año, ya que el imputado no ha sido recurrente, sea declarada la extinción del proceso según el ciudadano Juan Antonio Ottenwalder Olivares. Segundo: Que se ordene el levantamiento de todas las medidas coercitivas que con motivo de este caso le hayan sido interpuestas a Juan Antonio Ottenwalder Olivares. Tercero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00017, emitida en fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por carecer de fundamentos de los medios y alegatos del Ministerio Público, ya que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de derecho que pruebe de lugar. En consecuencia, del ciudadano Víctor Rainiel Pérez Peña, en ese sentido vamos a concluir de manera incidental: Primero: Que sea declarada la extinción del proceso seguido al ciudadano Víctor Rainiel Pérez Peña, por haber transcurrido más de seis años sin que le puedan atribuir al recurrido ni a sus abogados ninguna actuación procesal que*

*haya contribuido a dilatar el proceso, y sin que el presente caso opere la prórroga de un año ya que el imputado haya sido recurrente. Segundo: Que se ordene el levantamiento de todas las medidas coercitivas que con motivo de este caso le hayan sido impuestas al ciudadano antes mencionado. En cuanto al fondo. Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SEEN-00017, emitida en fecha 12 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no llevar razón el Ministerio Público en sus medios y alegatos, ya que al señor Víctor Rainiel Pérez Peña no se le ha comprobado los hechos de la sentencia. En cuanto al ciudadano Carlos Alberto Sued Ramírez: Que se acojan en cuanto a las conclusiones vertidas en el memorial de la defensa en favor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte que recurre propone el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por la ausencia de la motivación de la sentencia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

Para proceder a dictar su sentencia manifiestamente infundada, la corte asume como propios los mismos fundamentos de la sentencia del a quo, con falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, perpetuando los vicios que llevaron al tribunal de primer grado a dictar una sentencia absolutoria, y esto lo podemos observar cuando la corte inicia en el cuerpo motivacional respondiendo los motivos del recurso, a partir del fundamento contenido en la página 18 de la sentencia de marras. Entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a

los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", al aducir, "que el Tribunal a quo pudo comprobar la violación de la Ley 631-16, así como sus responsables, sin embargo, dictan una sentencia absolutoria a favor de los imputados por supuesta insuficiencia probatoria". La corte transcribe las motivaciones erráticas que llevaron al tribunal a quo a dictar sentencia absolutoria a favor de los imputados recurridos, concluyendo "su razonamiento" con una cita jurisprudencial de las sentencias TC-0017-13 y TC-0009-13 del Tribunal Constitucional, que curiosamente en el recurso de apelación se estableció que se había violentado el precedente constitucional establecido en esta última decisión en cuanto a satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, pues el tribunal a quo debió basar su decisión en los hechos y pruebas trascendentes, no así en consideraciones evasivas tendentes a anular el aspecto principal del debate, y como ejemplo de ello tenemos que el Tribunal a quo procedió a no dar valor probatorio a una acta de allanamiento porque supuestamente el fiscal actuante no dijo con cuales personas se encontró en la casa, a pesar de que dicho fiscal hizo constar que el registro siempre se hizo en presencia del imputado Carlos Alberto Sued Ramírez, y por discrepancia en el calibre de los 45 casquillos, lo accesorio, pero olvidan referirse a lo principal como es la gran cantidad de armas ocupadas en dicho allanamiento; pero esa queja no le mereció la más mínima importancia a la corte, pues como se puede observar, la Primera Sala de la Corte no le dedica ni una simple pincelada a este aspecto del primer medio de impugnación, cometiendo el vicio de falta de estatuir que convierte a la sentencia hoy recurrida en una decisión manifiestamente infundada cuya suerte necesariamente debe ser su anulación. En el aspecto principal del segundo medio de apelación consistió en denunciar que se violentó una norma jurídica, el párrafo cuarto del artículo 192 que no condiciona el valor probatorio de las transcripciones a la reproducción de los audios de las interceptaciones telefónicas, salvo que las partes soliciten la reproducción íntegra de las grabaciones, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pero la corte decidió no involucrarse en esa queja y prefirió simplemente copiarlo que dijo el a quo sobre ese aspecto, violentando la línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia sobre la obligación de referirse a todos los aspectos del recurso de apelación. Como podrá verificarse, el aspecto nodal de la queja plasmada en el segundo medio de apelación consistió en que no era necesario la reproducción de los audios de las interceptaciones telefónicas para dar valor probatoria a las transcripciones de las mismas, porque la norma permite su incorporación al juicio por lectura, sin perjuicio de



que las partes puedan solicitar la reproducción íntegra de los audios, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pero la corte no responde en sus propios términos por que fue correcta la actuación del a quo al no darle valor probatorio a las transcripciones por ausencia de los audios, cuando la norma no subordina su eficacia a la reproducción de los mismos, dejando su decisión cubierta por un manto de oscuridad que no nos permite visualizar el razonamiento de la corte sobre este importante aspecto del recurso, convirtiendo su sentencia en una decisión manifiestamente infundada por falta de estatuir que conlleva la anulación de la misma.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La parte recurrente en su único medio estructura su queja casacional, atribuyéndole a la Corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que asume como propios los mismos fundamentos de la sentencia del *a quo*, perpetuando los vicios que llevaron al tribunal de primer grado a dictar una sentencia absolutoria. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal *a quo*, haber incurrido en el vicio denunciado de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al aducir, "que el Tribunal *a quo* pudo comprobar la violación de la Ley núm. 631-16, así como sus responsables", sin embargo, dictan una sentencia absolutoria a favor de los imputados por supuesta insuficiencia probatoria.

3.2. La parte recurrente continúa alegando que en su recurso de apelación invocó violación al precedente constitucional sobre falta de motivación, sobre el fundamento de que el Tribunal *a quo* debió basar su decisión en los hechos y pruebas transcendentales. Que le alegó que el tribunal de juicio procedió a no dar valor probatorio a una acta de allanamiento porque supuestamente el fiscal actuante no dijo con cuales personas se encontró en la casa, a pesar de que dicho fiscal hizo constar que el registro siempre se hizo en presencia del imputado Carlos Alberto Sued Ramírez, y por discrepancia en el calibre de los 45 casquillos, lo accesorio, pero olvidan referirse a lo principal como es la gran cantidad de armas ocupadas en dicho allanamiento; cometiendo el vicio de falta de estatuir que convierte a la sentencia hoy recurrida en una decisión manifiestamente infundada cuya suerte necesariamente debe ser su anulación.

3.3. La parte que recurre alega, además, que se violentó una norma jurídica, el párrafo cuarto del artículo 192 que no condiciona el valor probatorio de las transcripciones a la reproducción de los audios de

las interceptaciones telefónicas, salvo que las partes soliciten la reproducción íntegra de las grabaciones, lo que no ocurrió en el caso de la especie, pero la Corte decidió no involucrarse en esa queja y prefirió simplemente copiar lo que dijo el *a quo* sobre ese aspecto. Como podrá verificarse, el aspecto nodal de la queja plasmada en el segundo medio de apelación consistió en que no era necesario la reproducción de los audios de las interceptaciones telefónicas para dar valor probatorio a las transcripciones de las mismas, porque la norma permite su incorporación al juicio por lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar la reproducción íntegra de los audios, lo que no ocurrió en el caso de la especie, convirtiendo su sentencia en una decisión manifiestamente infundada por falta de estatuir que conlleva la anulación de la misma.

3.4. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por la parte recurrente, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", al aducir, "que el Tribunal a quo pudo comprobar la violación a la Ley 631-16, así como sus responsables, sin embargo, dictan una sentencia absolutoria a favor de los imputados por supuesta insuficiencia probatoria". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para pronunciar la no culpabilidad de los imputados Juan Antonio Ottenwaidner Olivares, Víctor Rainiel Pérez Peña, y Carlos Alberto Sued Ramírez, de cometer los ilícitos penales sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66, 67, 68 y 70 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionadas, consistentes en "asociación de malhechores, tenencia y porte ilegal de armas de fuego de uso civil y militar", y pronunciar a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, valoraron las pruebas a que se hace referencia en otra parte de esta sentencia, dándole su verdadero valor al razonar[...] Y es que las pruebas aportada por la acusación y que constan *up supra* en esta sentencia y que fueron evaluada por los jueces del a quo, no fueron suficientes ni con mérito probatorio para poder enervar el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, derecho éste que significa: "1) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente

legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos". (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 109-1986), razón por la cual los jueces del a quo, declararon no culpable por insuficiencia de prueba a los imputados Juan Antonio Ottenwaider Olivares, Víctor Raineri Pérez Peña, y Carlos Alberto Sued Ramírez, una vez no pudiendo comprobar la responsabilidad penal de los delitos antes señalado, pues dictar sentencia absolutoria como lo han establecido los jueces del a quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia [...] De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que han cumplido al dictar una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y una tutela Judicial efectiva, en ese sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Dominicano.

3.5. Los aspectos criticados por la parte recurrente ponen de manifiesto su inconformidad con el aspecto probatorio del proceso, de lo cual esta Sala observa que, ciertamente la Corte *a qua* al validar lo juzgado por el tribunal del juicio, inobservó que esa instancia judicial no cumplió con el tamiz de la sana crítica racional para dictaminar una sentencia absolutoria ante la contundencia de los hechos que dan origen al proceso.

3.6. El Ministerio Público, como fundamento de su acusación, sobre el hecho punible en contra de los ciudadanos Juan Antonio Ottenwalder Olivares (a) El Cargador y/o Guillito, Víctor Rainiel Pérez Peña (a) El Rey, y Carlos Alberto Sued, señalados por cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y porte y tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y militar, previstos y sancionados por los artículos 265 y 266 del Código Penal; 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, presentó elementos de prueba documentales, periciales, testimoniales y materiales.

3.7. En ese contexto, y en cuanto a la decisión absolutoria dictaminada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, observa esta Sala que el tribunal de juicio estimó como un hecho probado: *Que en fecha seis (6) de septiembre del año 2018, siendo las 02:00 p.m., el Lcdo. Yorcky Almonte Franco, fiscal adjunto de Santiago, en compañía de los miembros de Investigación Criminal de la Policía Nacional, se trasladaron a la calle Hostos, Residencial del Parque, edificio F, apartamento 4, frente al Parque Ercilia Pepín, y al Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, a fin de ejecutar el auto núm. 6249-2018, de fecha seis (6) de septiembre del año 2018, emitida por*

la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Santiago, y una vez allí, se encontraron con los señores Carlos Alberto Sued Ramírez y Juan Antonio Delgado Ottenwalder, a quienes luego de notificarle la orden descrita, procedió a realizar la requisa; en tal sentido, en presencia de los allí presentes, el fiscal actuante procedió a requisar la habitación del nombrado Carlos Alberto Sued Ramírez, ocupando en un armario o closet de madera, ubicado en la parte derecha, un (1) arma de fuego, tipo pistola, calibre 40 mm, marca HK, serie núm. 26005235, con su cargador sin cápsulas, así como en la parte de dicho closet, ocupó un (01) cañón de fusil M-16 núm. TA300B01/8; la cantidad de seis (6) cajas de cincuenta cápsulas c/v, calibre 380, un (1) chaleco antibalas, color negro, size XXL, con la numeración NIJ0101-3STD, de marca Mar-Omdophon, dentro de un bulto; una caja de cápsulas calibre 40mm, conteniendo en su interior 44 cápsulas de dicho calibre; además, al lado de la puerta del closet, un (1) arma de fuego, tipo escopeta, calibre doce (12) serie y marca ilegible; de igual forma, ocupó en la gaveta de arriba del lado derecho de un gavetero, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie No. PAC1775, sin cargador ni cápsulas; un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Prieto Bereta, calibre 380, serie num. B964334, con su cargador sin cápsulas, un (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Taurus, calibre 25mm, serie núm. V131610, sin cargador y sin cápsulas; además, dentro de la referida gaveta, un (1) cajita color verde, con letras amarillas, que dicen 22 Thunderbolt, conteniendo en su interior quince (15) cápsulas calibre 22 de rifle, seis (6) cápsulas 7mm, para fusil, quince (15) cápsulas calibre 380; así como varias piezas de fusil y otras armas de fuego; también ocupó un (1) carnet núm. CNY1D72613, el cual dice República Dominicana, consulado de Nueva York, a nombre de Carlos Alberto Sued Ramírez, con número de pasaporte NY0144093 e ID núm. 031-0285314-4; un (1) carnet de porte y tenencia de armas de fuego, a nombre de Rafael Emilio García Ogando, de un arma tipo pistola, marca Prieto Bereta, calibre 9 mm, serie PX05605, ocupando también cinco memorias USB, de diferentes capacidades; luego, se trasladó al área de servicio, donde ocupó en presencia del imputado Carlos Alberto Sued Ramírez, la cantidad de 45 cápsulas, calibre 357; encima del comedor de la residencia, ocupó un (1) celular, marca I-phone, color gris, imei núm. 352014-077916034, con un cover color negro con mamey, el cual es propiedad de dicho imputado; motivos por los cuales procedió a poner bajo arresto al imputado, luego de haberle leído sus derechos constitucionales, de lo cual determinó que la referida acta está plagada de irregularidades, pues en dicha acta, el funcionario actuante hizo constar, que invitó a las personas que estaban presentes en el lugar

*allanado, para que observaran la requisita que se iba a practicar, pero no señala quienes eran esas personas, es decir, no las identifica; más aún, en la parte final del acta sólo figura como detenida una persona; además, la citada acta no fue firmada por la persona que habita en la vivienda ni por vecino ni por el oficial actuante ni tampoco se indica que se negaron a firmar; de ahí que la referida acta carece de valor probatorio; además estableció que: hubo, evidentemente, un rompimiento a la cadena de custodia, toda vez que el acta de allanamiento, levantada por el Lcdo. Yorky Almonte Franco, en fecha 06/09/2018, refiere que se ocuparon seis (6) cápsulas, cal. 7mm, y se presentaron, al juicio, siete (7) cápsulas; además, dicha acta señala que se ocuparon cuarenta y cinco (45) casquillos 357, y se presentaron, al juicio, diez (10) casquillos, Cal. 357; y, treinta y cinco (35) casquillos, cal. 38; por lo que ha habido una evidente alteración, respecto a los objetos ocupados [...].*

3.8. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

3.9. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado<sup>302</sup> que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

---

302 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022; SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0910, 31 de julio de 2024.

3.10. Así las cosas, la Corte *a qua* no realizó una valoración adecuada en torno a los medios invocados por ante dicha jurisdicción, toda vez que a la sentencia de primer grado se le cuestionó la falta de fundamentos en torno a la valoración de las pruebas, y la sentencia hoy recurrida confirmó dicha decisión sin que se advierta un razonamiento lógico y objetivo para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que resulta necesario un nuevo examen sobre las mismas, ya que los juzgadores cuestionaron como irregular el acta de allanamiento levantada por el Lcdo. Yorcky Almonte Franco, en fecha 06/09/2018, en contra del nombrado Carlos Alberto Sued Ramírez, la cual fue introducida al proceso conforme a los parámetros legales, realizada por un fiscal, quien contaba con una autorización judicial a través del auto núm. 6249-2018, de fecha seis (6) de septiembre del año 2018, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente de Santiago, en el domicilio autorizado, correspondiente al imputado Carlos Alberto Sued Ramírez, calle Hostos, Residencial del Parque, edificio F, apartamento 4, frente al Parque Ercilia Pepín, y al Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, estableciendo dicha acta que se encontraba en compañía de Juan Antonio Delgado Ottenwalder, y no fue controvertido el hecho de que cada uno de los domicilios de los imputados fue allanado; por lo que se trataron de diferentes allanamientos, en torno los cuales se cuestionaba la orden para allanar, por un lado argumentando su inexistencia, por otro haber sido aportada en fotocopia, dando por leídas las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, por lo que no se advierte la aducida irregularidad.

3.11. En ese sentido, esta Sala Penal considera que, en el caso en particular, los elementos de pruebas no han sido ponderados conforme a la sana crítica racional y la máxima de experiencia, toda vez que la motivación brindada resulta; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante la misma jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Armando Vidal V., procurador general de corte adscrito a la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1403

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santo Hernández Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dante Manuel Pérez Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	M. A. R. F.
<b>Abogados:</b>	Ángel Gregorio Solano y Pedro Leonardo Alcántara.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular la cedula de identidad y electoral núm. 223-0122319-8, con domicilio en la calle Nuestra Señora



del Rosario, núm. 162, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santo Hernández Hernández, a través de su representante legal, Lcdos. Dante Manuel Pérez Ledesma y Gerson García, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SS-00062, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **CUARTO:** Exime al recurrente Santo Hernández Hernández, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2022-SS-0006, el 8 de marzo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al señor Santos Hernández Hernández, culpable de violar las disposiciones legales contenida en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.R.F. de 14 años de edad, debidamente representada por su madre Alexandra Félix Félix; y consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales; *mientras que en el aspecto civil*, acogió la

querella con constitución en actor civil interpuesta por Alexandra Félix Félix, en contra del imputado Santos Hernández Hernández, por haber sido interpuesta de conformidad con la lLey; en consecuencia, condenó a Santos Hernández Hernández, a pagarle una indemnización de un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-01484 de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, en representación de Santo Hernández Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 16 de febrero de 2024, y se fijó audiencia pública para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Dante Manuel Pérez Ledesma, actuando en representación de Santo Hernández Hernández, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Santo Hernández Hernández, a través de su abogado técnico Dr. Dante Miguel Pérez Ledesma, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00066, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo. Segundo: En consecuencia, casar dicha sentencia, ordenar el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para una valoración de los méritos de recurso de apelación.*

1.4.2 Lcdo. Ángel Gregorio Solano, por sí y por el Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, actuando en representación del Menor de edad de iniciales M. A. R. F., representada por su madre Alexandra Félix Félix, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido el presente recurso de casación, por haber sido gestionado conforme a los rigores de la normativa especial. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el mismo y que, por vía de*

*consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas generadas en el presente proceso.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Santo Hernández Hernández, en contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, toda vez que, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que, en la especie, no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido se ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, conforme lo establecen los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Santos Hernández Hernández propone los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Segundo Medio:* *Falta de fundamentación por motivación*

*incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que se asimila en una falta de estatuir.*

2.2. El impugnante en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

**1):** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En cuanto al recurrente Santo Hernández Hernández, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso de cuatro (4) años, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 1, 8, 25, 44-11, 148 y 253 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3.c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Santo Hernández Hernández, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el de juicio, y que el desenvolvimiento de las fases preparatorias transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. Como se observa, el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputados les sea atribuíde la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, éstos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento.* **2):** *Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que se asimila en una falta de estatuir. Después de una revisión de la motivación de la sentencia objeto de la sentencia impugnada, no hacen ninguna aseveración ni motivación y no consta en la misma; se destaca la incongruencia y a pesar de que el recurrente había invocado la incorrecta valoración de los medio de prueba debatido en el juicio y la deficiente fijación precisa de los hechos de la causa, a los fines de que se estableciera si existía méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, la corte a qua no dio constatación jurídica a los alegatos de vulneración del principio de la correcta valoración y la motivación suficiente, que disponen los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, lo que se asimila en una vulneración al debido*

*proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En el presente caso y la escasa motivación dado por la corte a qua, se evidencia que la sentencia atacada, no cumple con los requisitos de debida motivación, por lo que la misma debe de ser anulada...*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el primer medio plantea un pedimento sobre solicitud de extinción de la acción penal, fundamentado en que se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso de cuatro (4) años. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Santo Hernández Hernández, siendo un hecho no controvertido, que la actividad procesal discurrió sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el juicio y la fase preparatoria, transcurriendo el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la corte al momento de responder el motivo de apelación interpuesto ante esa instancia estableció que:

El recurrente indica que el Tribunal a quo cometió una falta en la motivación de la sentencia, ya que estableció que el retardo del proceso fue por causa del imputado, sin embargo esta alzada al realizar un análisis exhaustivo tanto de la sentencia recurrida como de las actuaciones del proceso, no visualizamos que en alguna etapa del mismo alguna de las partes haya solicitado la extinción de la acción y que los jueces a quo se la hayan rechazado, o se hayan pronunciado al respecto, por lo que entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude la supuesta falta cometida por el Tribunal a quo, por lo que, por los motivos expuestos el medio invocado por el imputado carece de fundamento y sostén y por esta razón el mismo es rechazado.

3.3. En función de lo invocado por el recurrente, esta Sala al proceder al examen de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, observa que, tal y como lo estableció la Corte, el recurrente no realizó formalmente pedimento alguno sobre la extinción de la acción penal por ante el tribunal de juicio, por lo que no lo puso en condiciones de estatuir al respecto; en tal sentido, carece de fundamento atribuirle a este la falta de motivos respecto al punto señalado; máxime que la corte no se encontraba en condiciones de estatuir de

manera oficiosa sobre la extinción de la acción en razón de que, al momento de esta decidir, 23 de marzo de 2023, el plazo de duración máxima del proceso no había transcurrido, pues apenas contaba con tres años desde el momento en que se le impuso la medida de coerción.

3.4. Al tenor de las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal, *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.*

3.5. Así las cosas, ante el planteamiento del hoy recurrente sobre la solicitud de extinción de la acción penal, es preciso señalar que al tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos [...];* por tanto, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado Santos Hernández Hernández, lo cual ocurrió el 15 de febrero de 2020, mediante la resolución núm. 530-2020-SMEC-00397, consistente en prisión preventiva; siendo este el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso. Que posteriormente fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria, el 8 de marzo de 2022, en contra de Santo Hernández Hernández, la cual fue recurrida en apelación por el imputado (hoy recurrente), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso de apelación, mediante la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00066, de fecha 23 de marzo de 2023, siendo esta objeto del presente recurso de casación; por tanto, a la fecha de la presente decisión solo han transcurrido cuatro (4) años, nueve (9) meses y quince (15) días; por tanto, el plazo previsto en el citado artículo de cuatro (4) años y doce (12) meses en ocasión de los recursos no ha transcurrido; por lo que el pedimento invocado es infundado y carente de base legal; en tal sentido, procede rechazar la petición formulada en su instancia recursiva.

3.6. El recurrente, como segundo medio, plantea falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, lo que se asimila en una falta de estatuir, con relación a lo que dispone el artículo 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, por incorrecta valoración de las pruebas, lo que se asimila en una vulneración al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

3.7. En lo que respecta al cuestionamiento del segundo medio descrito anteriormente, se observa que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.8. No obstante lo anterior, es evidente que el tribunal juzgador realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, determinando con las declaraciones de la menor que el imputado Santos Hernández era su padrastro, que en cuatro o cinco ocasiones, cuando ella se quedaba sola, le tocó sus partes íntimas y que en una ocasión la violó cuando se fue a bañar, siendo esto último sustentado con el certificado médico legal que le fue practicado, el cual arrojó que esta presentó "desfloración antigua"; lo que dio lugar a que el tribunal de juicio lo condenara a 20 años de prisión, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que conviene precisar que la pena aplicada es procedente por tratarse de una violación sexual agravada, ya que el imputado convivía en la

casa de la víctima en calidad de padrastro y tenía autoridad sobre ella; sin embargo, diferimos de la calificación dada y en ese contexto, procede acoger de manera oficiosa el presente recurso de casación a fin de establecer la correcta calificación jurídica, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal.

3.9. En ese orden, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.*

3.10. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que *si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,*<sup>303</sup> lo cual no ocurre en la especie, toda vez que, esta Segunda Sala al indagar en los documentos que conforman el presente proceso advierte, que el imputado Santos Hernández Hernández fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03.

3.11. Esta Sala, en su función revisora, y darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a*

---

303 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SS-00130 del 31 de enero de 2020.



*los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].*<sup>304</sup>

3.12. En el presente caso se hace necesario establecer que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa, esta última como ocurre en el presente caso.

3.13. De modo que, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado por el imputado haber cometido los hechos en perjuicio de su hijastra la menor de edad M.A.R.F., de 14 años de edad.

3.14. Por tal razón, esta alzada considera, luego de revisar el contenido de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley núm. 136-03, que estos no se le pueden aplicar al imputado como vulnerados por este, ya que el primero, se refiere a la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor; y el tercero, consagra el derecho a la libertad; por lo que procede su exclusión.

3.15. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 400 y 427.2.a, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente su propia sentencia; en consecuencia, de manera oficiosa variar la calificación jurídica, del modo que se establecerá en la parte dispositiva.

---

304 TC, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

#### IV. De las costas procesales

4.1. Dado que se ha procedido a modificar la calificación jurídica, procede compensar las costas.

#### **V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Santo Hernández Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Varía la calificación jurídica en virtud de las facultades conferidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, con respecto a los tipos penales de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a los artículos 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la referida Ley núm. 136-03.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Sexto:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expresado a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

### **I. Resumen del caso.**

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En fecha 14 de febrero del 2020 fue arrestado en virtud de la orden judicial no. 530-2019-EMES-03492, Santo Hernández Hernández por el hecho de violar sexualmente a la menor M.A.R.F, de 14 años de edad. La señora Andrea Félix Félix se presentó por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo y le manifestó al Ministerio Público, que su hija M.A.R.F, de 14 años de edad, le dijo que cuatro años atrás, su **padraastro** Santos Hernández Hernández, cuando aún vivían en la casa de este, le tocaba sus partes íntimas y que en una ocasión, su madre se fue al trabajo, este entró a la habitación y comenzó a tocarla en sus partes íntimas, la menor salió corriendo para el patio y duró un rato fuera de la casa, luego entró a bañarse para ir a la escuela, cuando salió del baño este la agarró y la tiró al piso y la violó sexualmente y la amenazaba diciéndole que si decía algo mataría a su madre o cualquiera de sus familiares.

1.2. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la parte acusadora, el 28 de diciembre de 2020, en contra del imputado Santos Hernández Hernández, atribuyéndole la transgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la adolescente de iniciales M.A.R.F. de 14 años de edad, debidamente representada por su madre Alexandra Feliz Feliz, es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2022-SS-0006 el 8 de marzo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable a Santos Hernández Hernández culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.A.R.F. de 14 años de edad, debidamente representada por su madre Alexandra Félix Félix; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de las costas penales; mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal, y al pago de las costas civiles.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la decisión condenatoria, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada modificó la calificación jurídica atribuida y mantuvo el carácter incestuoso atribuido a los hechos fijados.

2.2. En lo que respecta a las demás motivaciones externadas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue juzgado y condenado, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito se pudo establecer que la menor de edad fue víctima de *un padrastro que le violó sexualmente*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del factorador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del

Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, Santos Hernández Hernández era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

2.13. De igual modo, es menester destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará

equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto – analogía *legis-*, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris-*.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta<sup>305</sup>.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta,

---

305 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimpr. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*<sup>306</sup>.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

---

306 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41



una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas<sup>307</sup>, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial<sup>308</sup>.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmé con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

---

307 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

308 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convenida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió dejar excluido el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Santos Hernández Hernández, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, condenarlo a la pena de 20 años de reclusión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la violación sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la prevención legal dada al caso por los tribunales inferiores, quienes habían calificaron los hechos de la causa en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano (que tipifica el incesto); 12, 13, 14, 15, y 396 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Santos Hernández, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó su criterio de que, *en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así*

*lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa, esta última como ocurre en el presente caso.*

5. Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto es así, porque a su juicio, es la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, como según mis pares ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado cometió los hechos en perjuicio de su hijastra la menor de edad M.A.R.F., de 14 años de edad.

6. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría entendió, que corresponde aplicar lo que para ellos es la correcta calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1404

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Cristhian García.
<b>Abogados:</b>	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Standerling Jiménez Contreras.
<b>Recurrido:</b>	A. F. D.
<b>Abogados:</b>	Carlos Garó y Novis Vicente Pimentel.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Cristhian García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320660-3, con domicilio en la calle Duarte, núm.

26, sector Almirante Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Máximo Cristhian García, a través de su representante legal, la Lcda. Evelyn Torres Nova, en fecha dieciocho (18) de abril del año 2023, contra la sentencia núm. 54804-2023-SS-00110, de fecha veintiocho (28) días del mes de febrero de del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente, imputado Máximo Cristhian García al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2023-SS-00110, el 28 de febrero de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Varía calificación jurídica de artículos 331 del Código Penal dominicano, 396, 12, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, por la contenida en los artículos 330 y 333 letra d, del Código Penal dominicano, así como artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara a Máximo Cristhian García, dominicano, cédula número 001-0320660-3, domiciliado en la calle Rosa Duarte, número 26, Almirante Caña, provincia Santo Domingo, teléfono 809-856-3878 (hermano-David), culpable del crimen de agresión sexual y abuso en contra de una menor de edad, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 letra d, del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales



de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente A.F.D., representada por Yosilania Escalante Jiménez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al mismo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Condena al imputado Máximo Crithian García, al pago de una indemnización por la suma de un peso (RD\$1.00) simbólico, a favor de la adolescente A.F.D., representada por Yosilania Escalante Jiménez, como justa reparación de los daños ocasionados. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes, luego de transcurrir los plazos legales. **SEXTO:** Rechaza conclusiones de la defensa técnica, por motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público, por los motivos anteriormente expuestos. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a las víctimas. [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01486 de fecha 26 de Septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensora pública, en representación de Máximo Cristhian García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de diciembre de 2023 y se fijó audiencia pública para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensores públicos, actuando en representación de Máximo Cristhian García, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata de nuestro representado. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las*

*conclusiones principales, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Garó, por sí y por el Lcdo. Novis Vicente Pimentel, actuando en representación del menor de edad de iniciales A. F. D., representada por Yosilania Escalante Jiménez y Yaremy Díaz Escalante, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que, en cuanto a la forma se declare con lugar el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, que se rechace, toda vez que, en su escrito de recurso de casación no ha invocado los medios que den origen a la modificación o anulación de la sentencia benigna dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Máximo Cristhian García, contra la sentencia penal núm. 1419-2023- SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2023, toda vez que, el tribunal de apelación hizo uso correcto de sus facultades, y examinó las pruebas y elementos de información que les fueron presentados, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes y vinculantes, para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista para sustentar la culpabilidad del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Máximo Cristhian García, propone el siguiente medio de casación:

**Primer y Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, artículo 69.7 de la Constitución dominicana del 2015. Es función de los Honorables Jueces de la República, resguardar dicha garantía y principio, siguiendo lo relativo a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, así como la deliberación y decisión, respaldado en el artículo 335 y 353 de nuestra normativa procesal penal. Esa alta corte podrá constatar que no es cierto que se pudo dar lo que es las valoraciones correctas con relación a los testimonios de esa víctima. Que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente Máximo Cristhian García con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de la misma víctima del proceso se puede ver que la misma resulta lo que es insuficiente para que se pudiera comprometer lo que es la responsabilidad penal del imputado al referir lo antes enunciando, este tribunal no cumplió con lo expresado en la normativa procesal penal dominicana, de motivar las decisiones en hechos y derechos, así como la valoración de la prueba con relación a lo que es esta testigo y que fue la única que se presentó ante el plenario, lo cual conforme a lo que es la sana crítica, valoró solo transcribiendo lo mismo que esta manifestó y que no se pudo corroborar con otro medio de prueba. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente en vista que del juicio se extrajo que el Ministerio Público formuló su acusación en contra del señor Máximo Cristhian García. A que si esta suprema corte al momento de ver el motivo expuesto por la parte recurrente, pues la corte le hizo caso omiso a lo que es lo mismo, no dando una respuesta justificada del mismo motivo, en vista que fueron violentado los derechos del hoy recurrente al dar como valorado o mejor dicho darle valor probatorio al mismo ya que se demostró

que ese testimonio de esa menor de edad no estaba aportado como estableció el recurrente en el momento de su motivo de recurso de apelación.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva, en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente Máximo Cristhian García con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de la víctima del proceso se puede ver que esta resulta insuficiente para que se pudiera comprometer lo que es la responsabilidad penal del imputado al referir lo antes enunciando, este tribunal no cumplió con lo expresado en la normativa procesal penal dominicana, de motivar las decisiones en hechos y derechos, así como la valoración de las pruebas con relación a lo que es esta testigo y que fue la única que se presentó ante el plenario, lo cual conforme a lo que es la sana crítica, valoró solo transcribiendo lo mismo que esta manifestó y que no se pudo corroborar con otro medio de prueba. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] observa la corte que, no obstante a que en varias partes de la sentencia la misma es denominada testigo en lugar de perito, sin embargo, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tratamiento a dicha prueba por parte de órgano sentenciador corresponde al de un perito, mientras que no se advierte que por el hecho de establecer que lo declarado por la menor de edad agraviada guarda correspondencia con lo afirmado por la Dra. Guzmán, constituya esto una mala apreciación del tribunal en su alcance valorativo, ni que en lugar de certificante haya considerado tal prueba como vinculante, ya que resulta parte de la función valorativa del tribunal valorar las pruebas de manera conjunta y armónica, así como observar si estas se corresponde, sustentan o corroboran entre sí. [...] Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a

quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia.

3.3. Previo de adentrarnos a dar respuesta al medio planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente Máximo Cristhian García fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los ilícitos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.F.D., por lo que fue condenado por esta instancia a la pena de diez (10) años de prisión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante la decisión hoy recurrida en casación.

3.4. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.<sup>309</sup>

3.5. En los mismos lineamientos de lo argumentado por el recurrente, es bueno señalar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.<sup>310</sup>

309 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

310 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018,

3.6. En ese orden de ideas, en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de las declaraciones de la víctima menor de edad -en Cámara Gesell-, quedó establecido que el imputado se llevaba a la menor para su casa para ayudarla con la tarea, pero que este la desnudaba y le rosaba el pene por su vagina y que producto de eso quedó embarazada y le pedía que no lo dijera.

3.7. Además, con la valoración del certificado médico que le fue expedido a la menor de edad, así como con las declaraciones de la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, ginecóloga forense, quedó claramente establecido que estaba embarazada con himen íntegro, es decir, que se produjo en circunstancias coito interferman, por la "brocha" como comúnmente se le conoce; en ese sentido, la queja del recurrente en cuanto a que el Ministerio Público no probó la acusación y que la menor no lo relaciona con el hecho, carece de fundamentos y de pertinencia, pues lo que ha sido juzgado es una agresión sexual, donde el imputado tenía autoridad sobre la víctima; en tanto, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración integral a las pruebas sometidas, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose la responsabilidad del enjuiciado en el hecho que se le atribuye.

3.8. En esa tesitura, esta Sala considera que no es reprochable que la jurisdicción *a qua* haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

3.9. Así las cosas, al no evidenciarse lo denunciado por el recurrente en su único medio, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

---

dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Máximo Cristhian García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

#### V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Cristhian García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1405

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth González Lachapel y Seguros Mapfre BHD.
<b>Abogados:</b>	Ramón Elías García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Sandra Martínez Cueto.
<b>Abogado:</b>	Felipe S. Emiliano M.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth González Lachapel, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2465065-1, domiciliada y residente en la calle Principal, casa 4, residencial Villa del Mar, Torre Alta, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la

sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Elías García, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Elizabeth González Lachapel y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado el 19 de junio del 2024, cuyas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Elizabeth González Lachapel, imputada y tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 627-2024- SSEN-00147, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, proceda por vía de consecuencia, a dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído al Dr. Felipe S. Emiliano M., actuando en representación de Sandra Martínez Cueto, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la señora Elizabeth González Lachapel y por Mapfre BHD y, en consecuencia, la señora Elizabeth sea condenada al pago de las costas, declarando la sentencia oponible a la entidad Mapfre BHD.*

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el**

**tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Elizabeth González Lachapel y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 19 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01589, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 5 de noviembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 26 de abril de 2023, fue depositada una acusación penal privada juntamente con acción civil a cargo de Sandra Elizabeth Martínez Cueto, en contra de Elizabeth González Lachapel, por presunta violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 282-2023-SSN-00148 del 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia condenatoria en contra de Elizabeth González Lachapel, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Sandra Martínez Cueto, en virtud de que la prueba aportada ha probado con certeza la acusación. En consecuencia, condena a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano.* **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de las costas penales, conforme a las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal dominicano.* **TERCERO:** *En cuanto al aspecto civil, en cuanto al fondo, ACOGE la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Sandra Martínez Cueto, a través de su abogado. En consecuencia, condena a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres pesos dominicanos (RD\$ 31,397.83), a favor de la señora Sandra Martínez Cueto, como justa reparación por los daños materiales ocasionados. De igual manera, condena a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), a favor de la señora Sandra Martínez Cueto, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, en ocasión del accidente de tránsito juzgado.* **CUARTO:** *CONDENA a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del licenciado Felipe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **QUINTO:** *DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, hasta la cobertura de la póliza.* **SEXTO:** *ADVIERTE a las partes que conforme a las disposiciones de los artículos 418 y 419, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de 20 días para recurrir en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia.* **SEPTIMO:** *FIJA la entrega de la sentencia integral para el día viernes que contaremos a veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023),*

a las tres horas (03:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas [sic].

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, tanto la querellante como la imputada interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SEEN-00147 el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora SANDRA MARTÍNEZ CUETO, representada por el DR. FELIPE S. EMILIANO M., en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SEEN-00148, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal TERCERO la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Tercero: En cuanto al aspecto civil, en cuanto al fondo, ACOGE la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Sandra Martínez Cueto, a través de su abogado. En consecuencia, condena a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta y unos mil trescientos noventa y siete puntos ochenta y tres (RD\$31,397.83), pesos dominicanos, a favor de la señora Sandra Martínez Cueto, como justa reparación por los daños materiales ocasionados. De igual manera, condena a la señora Elizabeth González Lachapel al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil (RD\$ 700,000.00), pesos dominicanos, a favor de la señora Sandra Martínez Cueto, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, en ocasión del accidente de tránsito juzgado; así como al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante, a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la señora Elizabeth González Lachapel y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, representados por el LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. **CUARTO:** Condena la parte imputada, la señora ELIZABETH GONZÁLEZ LACHAPEL y la Entidad Aseguradora MAPFRE BHD, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del DR. FELIPE S. EMILIANO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo del motivo propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a la señora Elizabeth González Lachapel, se le declaró culpable de haber violado el artículo 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, sin que se acreditara que la imputada haya violentado las disposiciones antes mencionada, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos, de manera particular, la testigo Yesenia Martínez Cueto expresó que se encontraba en la marquesina de su casa, que vio cuando la imputada venía subiendo y su hermana venía, porque ocurrió a pocos metros de su casa, cuando su hermana estaba ya en la esquina que iba a doblar, la señora iba subiendo y ahí sucede el impacto, que ella corrió a ver, que llamaron la ambulancia, así como otros detalles relativos al estado de salud que presentó su hermana luego del accidente, pero ninguno de ellos encaminados a probar las circunstancias exactas del accidente y es lógico pues en su condición de hermana de la víctima declararían en su y beneficio; vimos que desistieron del testigo Júnior Saldaña Martínez, por lo que el tribunal no contó con otro elemento probatorio que pudiera corroborar la versión dada por la único testigo escuchada, mediante, la cual no se pudo acreditar la acusación, en ningún momento se declaró a causa de que sucedió el impacto, no se refirió a la falta eficiente, pues en su mayoría los detalles ofrecidos en el plenario, fueron relativos a circunstancias posteriores a la ocurrencia del accidente, pero ninguno de ellos tendente a acreditar como sucedió el siniestro conforme a la narración fáctica que hiciera el Ministerio Público en su acusación, en ese sentido tenemos que no contaba el tribunal con los medios probatorios suficientes de forma que se probara la referida acusación, esto de manera muy principal por el hecho de darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 336 del CPP, el cual dispone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los

descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado, que es precisamente lo que ha sucedido, o sea lo contrario a lo establecido en la ley, se dieron por acreditados unos hechos que no fueron los que presentó la parte acusadora y base a ellos se dictó sentencia condenatoria, situación que paso por alto, la Corte de referencia, dejando su sentencia manifiestamente infundada. La Corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue transcribir nuestros argumentos, los medios recursivos, para luego indicar que no llevamos razón, pues con el testimonio de Yesenia Martínez se pudo determinar la ocurrencia de los hechos, en virtud de que esta fue clara y precisa, cuando fue evidente que esta testigo no logró ver el momento exacto del accidente, pues expresó que se encontraba en la marquesina de su casa, que vio cuando la imputada venia subiendo y su hermana venia, porque ocurrió a pocos metros de su casa, cuando su hermana estaba ya en la esquina que iba a doblar, la señora iba subiendo y ahí sucede el impacto, que ella corrió a ver, o sea ella salió a ver lo sucedido, fue como buscarle una salida a rechazar nuestro recurso y admitir el de la reclamante, o sea no vimos que se refirieran a las razones por las cuales deciden declarar con lugar el recurso incoado por Sandra Martínez Cueto, y descartar el nuestro, parecería que solo copiaron textualmente la sentencia recurrida pero no fijan su criterio, sus motivaciones, prácticamente a lo único que se refiere en el párrafo 19 parte in fine es que más que disminuir, debe aumentarse en virtud de que no existe un proporcionalidad entre la falta y el daño causado a la víctima, o sea consideran que el monto no es adecuado, rechaza nuestro recurso, o sea lo descarta sin motivar las razones, desestima nuestros medios sin fundamento alguno, es por ello que decimos estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este Tribunal de Casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto si motivar y explicar las razones ponderadas para proceder como la especie. Decimos que tanto el a-quo como la Corte a qua se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo realmente sucedieron los hechos, no obstante los jueces a qua modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debió suceder todo lo contrario, situación que esperamos regularice este tribunal que evalúa el presente recurso de casación, de forma que pudiese esta en base a lo acreditado, factor este que no fue ponderado, ni por el a-quo ni por la Corte a qua, instancias que no evaluaron en su

justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenada. También modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo, y lo único que indican es que lo reflejaran en la parte dispositiva de la sentencia, es que la indemnización otorgada a la víctima de por sí ya era irrazonable y desproporcionada, pero entonces la aumenta sin base legal y probatoria alguna, por lo que entendemos que procedieron a modificar sin argumento, de manera absurda, sin ningún asidero jurídico, más bien denota que la única y expresa intención de los jueces a-qua era favorecer al víctima y querellante aun cuando no contaba con los presupuestos para ello, esto perfectamente se puede vislumbrar en la sentencia recurrida, porque es que no entendemos que sin haber probado los hechos los jueces a qua le favorecen e esta instancia con el monto de setecientos treinta y un mil trescientos noventa y siete pesos con 83/100 (RD\$731,397.83) sin motivar de manera detallada en que descansa la base de su decisión de porque procedió a modificar en ese sentido el monto indemnizatorio, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal cumplió con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; pretendemos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Siendo así las cosas tanto el a-quo como la Corte a-qua no se encontraron en condiciones de construir una versión acabada de los hechos, pues según las declaraciones de los testigos a cargo, quienes no pudieron coincidir en varios puntos, situación que no ponderaron los jueces que evaluaron el recurso de apelación, toda vez que era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a qua en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a-quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no



quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. Entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, por lo que consideramos que la indemnización de setecientos treinta y unos mil trescientos noventa y siete pesos con 83/100 (RD\$731,397.83) a favor de la reclamante, resulta extremada y no motivada. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada [sic].

4. Los recurrentes expresan su desacuerdo con el acto jurisdiccional impugnado por pretendidamente no haber establecido la base en la que descansó la conclusión arribada, respecto a la modificación en el aspecto civil, por lo que vulneró el derecho a una sentencia debidamente motivada y fundamentada; en ese sentido, aducen que los jueces de primer grado y de la corte se encontraban en la imposibilidad material de determinar que la imputada fue la responsable o causante del siniestro en el que lamentablemente resultó una persona lesionada, no se acreditó que los hechos real y efectivamente sucedieron como presentó la parte acusadora.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

*En cuanto al recurso de apelación de la parte querellante: En lo que respecta el primer medio, relativo a la omisión de responder mediante sentencia; el medio que se examina, procede ser acogido toda vez que, respecto de este punto, el tribunal de primer grado debió tomar*

*en cuenta la tasa de interés activa que imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo precedentemente indicado, procede acoger la solicitud planteada, y condenar a la imputada al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante. En ese orden de ideas, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado debió tomar en consideración cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte querellante, de los cuales se extrae que la señora Sandra Martínez Cueto, sufrió lesiones por causa de la conducción imprudente de la imputada Elizabeth González Lachapel, y que por demás con los medios de pruebas aportados en el recurso de apelación interpuesto por la querellante se constata que la misma ha tenido secuelas por causa de dicho accidente y que también ha tenido que incurrir en más gastos; en ese sentido esta alzada es de criterio que el monto impuesto por el tribunal de primer grado a la imputada no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que no existe una proporción entre la falta cometida y el daño causado a la víctima; en cuyo caso, procede acoger los medios invocados y modificar la indemnización impuesta a la encartada a fin de que la indemnización impuesta se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la víctima Sandra Martínez Cueto; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, condenando a la imputada Elizabeth González Lachapel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a*

*la víctima. En cuanto al recurso de apelación de la imputada: En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; advierte esta alzada que no lleva razón la recurrente, toda vez que con el medio de prueba consistente en el testimonio de la señora Yesenia Martínez Cueto, se pudo determinar la ocurrencia de los hechos en virtud de que esta fue clara y precisa al establecer que en ese momento ella estaba en el área de marquesina de su casa que es un área abierta, que pudo ver a la señora Elizabeth cuando venía subiendo y su hermana venía, porque ocurrió a pocos metros de su casa y ambas viven al lado, entonces cuando su hermana venía ya en la esquina que iba a doblar la señora iba subiendo, entonces la señora en un momento cruzó al otro lado por donde su hermana venía y la cerró totalmente, entonces su hermana cayó encima de la acera, había un solar vacío en esa acera. En ese orden de ideas, con el referido medio de prueba, así como los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora, se pudo determinar que la imputada Elizabeth González Lachapel, fue la persona que mientras transitaba en la calle 3 del sector Los Oliva, de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, en dirección oeste hacia el Este, dobló hacia la izquierda, quien al llegar a la mencionada esquina, sorpresivamente, se salió de su carril y se introdujo al carril que le correspondía a la víctima Sandra Martínez Cueto y la chocó produciéndole lesiones consistentes en las fracturas de los huesos tibia y peroné izquierdos, los cuales tuvieron que ser operados y colocárseles los materiales de osteosíntesis y otras lesiones más. En ese sentido, se constata que por la conducción imprudente de la imputada la misma violentó los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por ser la falta exclusiva de la misma; en consecuencia, desestima el medio invocado toda vez que los hechos que establece la acusación fueron probados y el tribunal de primer grado dio a esos hechos la calificación jurídica correcta. En cuanto al segundo medio, relativo a la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que conforme fue probado con los medios de pruebas aportados la víctima Sandra Martínez Cueto, transitaba en su carril correspondiente al momento del accidente, y la imputada Elizabeth González Lachapel se introdujo en el carril en el que transitaba la víctima impactándola, por lo que fue probado que la conducción imprudente de la imputada fue la causa generadora del accidente. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; advierte esta alzada, que muy por*

*el contrario a lo que establece el recurrente, quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva de la imputada Elizabeth González Lachapel, la cual, al momento del accidente fue la que de manera imprudente se introdujo al carril que le correspondía a la víctima impactándola y por lo tanto causándole lesiones que conforme se constatan con los medios de pruebas aportados por la víctima en grado de apelación, aún sigue incurriendo en gastos por las lesiones sufridas a causa del accidente; por lo tanto, en relación a la falta de motivación de la indemnización, el tribunal sí motiva la apreciación y evaluación del perjuicio y en base a eso impone la indemnización por daños materiales y morales a favor del actor civil; sin embargo esta corte es de criterio que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, más que disminuirse, debe aumentarse en virtud de que no existe una proporcionalidad entre la falta y el daño causado a la víctima; en consecuencia desestima el medio invocado.<sup>311</sup>*

6. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se revela que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo con respecto al monto indemnizatorio actuó de manera correcta, en tanto que, a los jueces se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de las indemnizaciones e imponer el monto que corresponda, a consecuencia de los daños y perjuicios que deben ser reparados.

7. De ahí que, es de toda evidencia que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la corte de apelación no incurrió en una falta de motivación en su sentencia, pues es harto sabido que los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones, deben dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en el sentido que acaba de ser expuesto, tal como lo hizo la corte de apelación que justificó el aumento de la indemnización en la forma que a continuación se consigna: *esta alzada advierte que el tribunal de primer grado debió tomar en consideración cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte querellante, de los cuales se extrae que la señora Sandra Martínez Cueto, sufrió lesiones por causa de la conducción imprudente de la imputada Elizabeth González Lachapel, y que por demás con los medios de pruebas aportados en el recurso de apelación interpuesto por la querellante se constata que la misma ha tenido secuelas por causa de dicho accidente y que también ha tenido que incurrir en más gastos; en ese sentido esta alzada es de criterio que el monto impuesto por el tribunal de primer grado a la imputada no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige*

---

311 Sentencia penal núm. 627-2024-SEEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, páginas 7-12.

*la ley, puesto que no existe una proporción entre la falta cometida y el daño causado a la víctima.*

8. Y es que, en esas motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* se justifican los elementos de juicio que conformaron su convicción para aumentar la indemnización acordada por los jueces de mérito, cuestión que procedía y está suficientemente motivada en la sentencia impugnada; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

9. De igual modo, aunque la parte recurrente no lo alegó en su recurso, es bueno resaltar que la Corte *a qua* para fijar el pago de la indemnización complementaria en un 7.00% anual, lo hizo de acuerdo a lo que ha sido la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, en el sentido de que el monto acordado en esos términos debe insertarse en el promedio de la tasa anual del interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante, en virtud del principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que, dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Cuya actuación esta corte comparte en toda su extensión.

10. En otro orden, es menester resaltar que esta Corte de Casación ha podido observar de las motivaciones externadas por la Corte *a qua*, que lo que le condujo a confirmar de manera incólume el aspecto penal de la sentencia dictada por primer grado fue haber comprobado que, en el caso, las pruebas desahogadas en el juicio destruyeron la presunción de inocencia que revestía a la imputada, a través de la prueba testimonial que la identifica plenamente como la causante del accidente, así como el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo de la imputada, y los certificados médicos que demuestran la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, que provocaron las lesiones en la persona de la víctima.

11. En ese contexto es preciso establecer que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se destila que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría a la actual recurrente; y es que, en el caso, se llegó a la conclusión de culpabilidad de la imputada

asido de pruebas directas, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido a la justiciable.

12. En tanto, como se ha visto, ese universo de pruebas, plenamente acreditado y administrado en el juicio, conectado y relacionado en un mismo sentido con el hecho incriminado y la imputada, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible y la participación de la imputada en el accidente por el cual resultó condenada; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, así como la participación de la justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, los hechos endilgados a la justiciable fueron debidamente comprobados debido a la falta retenida en su contra, consistente en el manejo descuidado y atolondrado al conducir su vehículo de motor, que le condujo a salirse de su carril e introducirse al carril que le correspondía a la víctima, situación que ocasionó la colisión que produjo las lesiones a la agraviada.

13. De ahí que, se puede afirmar que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo Penal de esta Corte de Casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso, de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, pudo comprobar que el tribunal de juicio procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, para determinar a partir de esa valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, luego de un ejercicio de valoración armónica y conjunta de dichas pruebas, que la conducta de la imputada fue determinante y exclusiva en la ocurrencia del siniestro, lo cual excluye imperativamente a la víctima en la participación en el accidente de que se trata. De manera pues, que en las sentencias de los tribunales que conocieron el caso, se establece con bastante consistencia en qué consistió la falta de la imputada en el siniestro; esa comprobación es la que nos permite afirmar sin ningún tipo de duda, que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria

de culpabilidad de la imputada en los hechos por los cuales resultó condenada,<sup>312</sup> cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

14. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

15. De lo establecido en línea anterior, se deriva que la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción

---

312 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0614, dictada por esta Segunda Sala de Justicia, en fecha 30 de junio de 2022, pág. 18.

de las civiles por no haber pedimento en ese sentido, dado el hecho de que su distracción es de interés privado.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth González Lachapel y Seguros Mapfre BHD, interpuesto contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber pedimento en ese sentido, dado el hecho de que su distracción es de interés privado.

**Tercero:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1406

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yeferson Joel Andújar Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Nelsa Almánzar y César E. Marte.
<b>Recurridos:</b>	Wendy Besaira Martínez Minyetti y Julián Bautista de los Santos.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeferson Joel Andújar Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Duarte, s/n, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la cárcel de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Wendy Besaira Martínez Minyetti, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0005776-3, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 35, sector El Almirante, Caña, provincia Santo Domingo.

Oído a Julián Bautista de los Santos, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481170-8, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 4, sector El Almirante, provincia Santo Domingo.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, actuando en representación de Yeferson Joel Andújar Cabrera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, procediendo a dictar directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera más subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien condenar a la pena de cinco (5) años y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal proceda a la suspensión condicional de la pena. Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales que estos honorables jueces en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal tengan a bien observar cualquier situación de índole constitucional que no se haya establecido en el presente recurso de casación, que proceda de oficio a decidir sobre lo mismo. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que se**

**rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Yeferson Joel Andújar Cabrera, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2024-SSen-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2024, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de siete (7) años de prisión, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudieran dar lugar a la intervención de esta alta corte. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de Yeferson Joel Andújar Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01592, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 5 de noviembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 10 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación en contra del nombrado Yeferson Joel Andújar Cabrera, por supuesta violación a los artículos Yeferson Joel Andújar Cabrera, acusado por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Julián Bautista de los Santos y Wendy Besaira Martínez Minyetti.

b) El Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado del conocimiento de la acusación del Ministerio Público, dictó en fecha en fecha 19 de abril de 2023 la resolución núm. 1453-2023-SRES-00127, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado Yeferson Joel Andújar Cabrera, por existir indicios suficientes de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 3 79, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 1570-2023-SS-00355 el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Yeferson Joel Andújar Cabrera (a) Chumbimba, dominicano, soltero, mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, 20 años, domiciliado y residente en la calle Duarte, Esquina 5ta, s/n, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, teléfono 809-440-7500 (Yessenia-abuela), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLE del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los*

artículos 265, 266, 379, 383, y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Julián Bautista De Los Santos y Wendy Besaira Martínez Minyetti; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por haber sido asistido de un defensor público. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00151 el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado el imputado Yeferson Joel Andújar, en fecha 14 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSen-00355, de fecha 15 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso recursivo exento del pago de costas, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos. (Art. 417.2 del CPP).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a quo no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho

la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas, en el caso de la especie no lo hicieron los jueces sentenciadores. Un aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio fue que a los fines de probar su acusación, la parte acusadora sometió al contradictorio distintos elementos de prueba, entre los cuales se destacan los siguientes: fueron presentadas como prueba testimonial las declaraciones de las víctimas Julián Bautista de los Santos y Wendy Besaira Martínez Minyetti, así como de los oficiales actuantes Franger Luis Feliz Pérez y Federico Encarnación Montero. Quienes ninguno con sus testimonios pudo establecer el grado de agravante del supuesto robo, ni establecer que nuestro representado tuvo la participación mayor en los hechos, ya que su participación fue mínima, y no realizó ningún daño físico a las víctimas, y los oficiales actuantes únicamente establecieron que lo arrestaron en una motocicleta. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de Siete (07) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones, pudiéndole imponer una pena que se ajustara más al sentir de la Justicia, e incluso pudiendo suspenderle la pena al hoy recurrente [sic].

4. El recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua* alegando que no establece los fundamentos que sirvieron de pivote para imponerle la pena de siete (7) años de reclusión, y que no es proporcional con los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales fue condenado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] como solución al problema jurídico que plantea el recurso interpuesto por el imputado Yeferson Joel Andújar, esta Sala concluye que la sentencia recurrida satisface los parámetros de corrección y debida motivación al tenor de lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y el Debido Proceso de raigambre constitucional. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso y las conclusiones que le acompañan y ratificar en todos sus partes la sentencia recurrida, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva. La sentencia evaluada satisface los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permean

toda fase del proceso penal, inclusiva la recursiva, reza en los términos siguientes: Garantías Judiciales: I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se evidenció obediencia a las reglas, principios y parámetros que consagra el Debido Proceso penal, al tenor de lo consagrado en el texto constitucional, artículo 69 y dentro de los parámetros de la normativa procesal penal. La sentencia evaluada es conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagra que, en el proceso de valoración de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, el tribunal de sentencia debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio. La sentencia recurrida respeto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación correcto, pues no se evidenciaron fórmulas genéricas y abstractas o extensos argumentos; se constataron Justificaciones puntuales y claras, por lo que el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación lo que legitima su decisión [sic].<sup>313</sup>

6. Respecto al alegato relativo a que las instancias que conocieron del caso no motivaron en qué consistió el supuesto fáctico, es de lugar establecer con la relevancia que tiene este concepto en el caso, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>314</sup> Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>315</sup>

---

313 Sentencia núm. 1419-2024-SEEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2024, páginas 8-9.

314 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14-15.

315 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-

7. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar del imputado sí se reduce en la comisión del delito de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fue sometido a su consideración y decisión.

8. En otras palabras, se aprecia que la alzada comprobó en la sentencia de primer grado los razonamientos en los que el tribunal de juicio, luego de valorar los elementos probatorios, pudo comprobar que la conducta del imputado y la forma en la que esta se subsumía en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos.

9. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho, no obstante el imputado haber admitido en su defensa material la comisión de los hechos en el juicio, verificando que a través de las pruebas testimoniales, documentales y procesales se pudo determinar que las víctimas fueron atracadas por el imputado y otros sujetos más, que el imputado tenía un arma de fuego visible y los otros sujetos les apuntaban con un arma de fuego al momento de perpetrar el atraco; sobre ese aspecto, es menester recordar la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala que establece que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

10. En ese mismo sentido, es importante resaltar que *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que*



*persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.*<sup>316</sup>

11. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que el recurrente incurre en un error al afirmar que la corte de apelación analizó su recurso de apelación de forma incorrecta, pues consta en la sentencia impugnada los razonamientos considerados por la jurisdicción de segundo grado para reiterar la sentencia de condena, y previo a ello, examinó la sentencia primigenia de cara a los alegatos del impugnante, lo que le permitió inferir que la pena impuesta satisface los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los hechos probados. Por tanto, las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual los medios de prueba fueron valorados correctamente, argumentación con la cual se identifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Finalmente, en cuanto al alegato de que el tribunal de juicio incurrió en una violación de la ley, lo que fue ratificado por la Corte *a qua* por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Proceso Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena y que, no establecen cuáles fueron las condiciones que observaron, lo que se traduce también en una falta de motivación en la sentencia; es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que *el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad*

---

316 Sentencia núm. SCI-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*<sup>317</sup>

13. En esa tesitura, al poner en contraste lo dicho anteriormente con los argumentos que integran la decisión hoy impugnada, tal y como ha indicado la alzada, en cuanto a la pena impuesta, *la sentencia que nos ocupa satisface los criterios contemporáneos establecidos en su línea jurisprudencial por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que: los jueces son los facultados de seleccionar los criterios de determinación de penas contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que ajustan al caso concreto.*

14. Y es que, ha sido pacíficamente juzgado que los jueces pueden determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15. La discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

16. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el imputado fue condenado a la pena de siete (7) años de reclusión menor, por estimarla proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, lo cual no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces y, no implica, como denuncia la parte recurrente, que no contenga una correcta motivación en cuanto a la determinación de los hechos, pues, contrario a lo alegado, se estableció, sin lugar a ningún tipo de dudas, la existencia de una asociación para cometer un robo mediante el empleo de la violencia, demostrando con ello un desprecio por los bienes jurídicos de los demás; de manera pues, que la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

17. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho

---

317 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

del juzgador, sino que debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

18. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por el tribunal de mérito, el cual impuso al imputado la pena de siete (7) años, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que, efectivamente dichas jurisdicciones al actuar como lo hicieron, evidentemente que cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones penales que establecen los tipos penales de asociación de malhechores y robo con violencia; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamentos.

19. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente, en consecuencia los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

21. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeferson Joel Andújar Cabrera, interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1407

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gavi José Santos López.
<b>Abogadas:</b>	Nelsa Almánzar y Standerling Jiménez Contreras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gavi José Santos López, dominicano, mayor edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Cruce de La Vega, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez Contreras, defensoras públicas, actuando en representación de Gavi José Santos López, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorable jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, ordene la absolución y su inmediata puesta en libertad del imputado Gavi José Santos López. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no acoger las conclusiones antes mencionadas que estos honorables jueces tengan a bien enviar el presente recurso de casación por ante la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo a una sala distinta a la que conoció el proceso, a los fines de que conozca nuevamente el recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Gavi José Santos López, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, toda vez que se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de prisión, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión**

**condicional de la pena, puesto que, no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Standerling Jiménez Contreras, defensor público, en representación de Gavi José Santos López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01593, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 5 de noviembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación en contra del nombrado Gavi José Santos López, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano y 66, y 67 de la Ley 631-16 para el Control y

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez y el menor de iniciales L. R. M.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderado del conocimiento de la acusación del Ministerio Público, dictó en fecha en fecha 19 de abril de 2023, la resolución núm. 579-2023-SRES-00185, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado Gavi José Santos López, por existir indicios suficientes de culpabilidad de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSen-00461 del 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los señores Gavy José Santos López, dominicano, plomería, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4164752-4, 23 años, domiciliado y residente en la calle Los Restauradores (parte atrás), sector Sabana Centro, carretera vieja, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-767-4784 (Eduardo Santos-padre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y José Manuel Adon Brazoban, dominicano, plomería, no porta cédula de identidad y electoral, 40 años, domiciliado y residente en la calle Cruce de La Virgen, núm. 05, sector Dajabón, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-767-4784, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a ambos imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a los justiciables Gavin José Santos López y José Manuel Adon Brazoban, por estar asistidos por unas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de lo Provincia de Santo Domingo. **CUARTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00



a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00102 el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Gavi José Santos López, en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Leda. Standerling Jiménez; y b) El justiciable José Manuel Adón Brazoban, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Leda. Marina Polanco; ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSen-00461, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. **QUINTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primero motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas. (Arts. 172, 333 y 426.3 del C.P.P). **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP. (Arts. 24 y 417.4 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público relacionar a la parte recurrente Gavi José Santos López con los hechos, ya que en el momento de escuchar las declaraciones de las mismas víctimas del proceso se puede ver que la mismas resultan lo que es insuficientes para que se pudiera comprometer lo que es la responsabilidad penal del imputado, pues que claramente se puede dar al traste que la misma siendo lo que es la parte interesada del proceso. Las pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente ya que al valorarlas de manera individual y armónica se evidencian dudas y particularidades que impiden comprometer la responsabilidad penal de los imputados, es decir, al valorar el testimonio de la señora Cristy Erileidy Rojas, estableció que puede determinar quién le quito el dinero, la misma también menciona un tercero que supuestamente estuvo en el hecho en conjunto con la señora y el niño, persona la cual nunca se menciona en este proceso y nunca da su versión de los hechos, además verificamos que la historia de esta es muy contraria a lo que dijo la testigo Ana Rita, en vista de que existe una contradicción entre ambas, ya que es la misma víctima que establece que ella no pudo ver a ninguna de las personas y no los pudo identificar cual fue que con una sábana., por lo que no hay manera de que esta testigo identifique a los imputados como autor de los hechos, ya que esta dice, que la persona que le quita sus pertenencias y el que dice que es un atraco y portaba un arma de fuego, es otra persona, que incluso murió frente a su casa, por los policías. También indicaron estos recurrentes en este primer medio, que al valorar el anterior testimonio con el de la señora Juana de la Cruz, los cuales no se corroboran con los demás elementos de pruebas, alguna circunstancia que pueda vincular a los imputados con los hechos que se le imputan. La segunda dice que no pudo verle la cara a las personas porque tenían máscaras puestas, que llega al lugar por una llamada, pero la misma no sabe cuál es la participación de ninguno de los imputados, ya que llegó al lugar después de que los policías habían llegado, además la inexistencia de algún objeto en el dominio del señor José Manuel Adon Brozaban, máxime cuando es arrestado en flagrante delito, y si vemos el acta de registro no se le ocupa nada, ni existe levantamiento del lugar para establecer que se ocuparon los pasamontañas que establecen las víctimas. Denuncia, además, que en dichos testimonios establecen los golpes recibidos por el menor, como por la señora Cristy, a lo cual el tribunal le dio valor probatorio, cuando el certificado médico es certificante mas no, vinculante con el imputado José Manuel, en vista de que no se llevó al menor a cámara gesell a declarar, para establecer cuál fue la persona que le infirió los golpes. Con relación al certificado médico

de la señora Cristy, es la misma situación ya que no queda claro quién es la persona que le infiere los golpes, ya que la misma no pudo verle la cara en ningún momento de la comisión de los hechos, por lo que se evidencia que no se pudieron individualizar los imputados, duda que no puede ser utilizada en su perjuicio. (...) esta Suprema al momento de valorar el mismo es que la Corte no dio lo que es una respuesta clara con relación al medio invocado por la parte recurrente, pues obvio lo que es todo lo establecido por el imputado cuando se refiere a lo que es que no se dio una valoración correcta como establece la norma, pues si vemos lo que es las 3 testigos que depusieron en la audiencia que no se pudo establecer ciertamente se pudiera compromete la responsabilidad penal del hoy recurrente el señor Gavi José de los Santos, es que si ve lo que es los testimonios de las mismas, no pudieron recrear al tribunal que ciertamente el Gavi fuera una de las personas que participaron en dicho evento, es que se debe de tomar en cuenta una cosa, son las mismas testigos que se contradicen una con la otra con relación a lo que es el hecho, se puede fijar este tribunal que establecen que podía ver la cara del imputado Gavi porque establecieron que tenían la cara tapada con unas capuchas negras, llama la atención que si es un hecho que es arrestados en flagrante delicto a la hora de arrestar al mismo no se le ocupa nada comprometer relacionado con lo que establece una de las testigos que dice que le sustrajo lo que un dinero que esta tenia, entonces la defensa se pregunta, donde está el supuesto dinero. A que con relación lo que es la tercer testigo que es la señora Juana de la Cruz, pues igual se dio valor probatorio a pesar de que la misma no se encontraba en el lugar de los hechos, no pudo ver a ninguna de las personas que supuestamente cometen el hecho y que tampoco pudo establecer lo que es la participación de cada una de las personas ya que estaba no estaban presente, sino más bien que estaba en su casa y que dice que por una llamada de su hija es que esta llega, pero hay que destacar que no se puede comprobar la supuesta llamada o notas de voz que esta estableció ya que no fueron aportadas para poder corroborar lo establecido con esta testigo. Que la corte no examino el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, si situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su

reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancias que rodean el hecho. Circunstancias que tomo en cuenta el tribunal a-quo al momento de imponer la sanción al imputado. A que así mismo no tomo en consideración que el mismo a pesar de estar en libertad se presentaba a cada etapa del proceso, que no le dieron oportunidad a la parte recurrente de llevar los presupuestos suficientes para poder demostrar que el mismo no se iba a sustraer de dicho proceso, lo que llevo a que le sea variada lo que es la garantía que el mismo tenía por lo que es la prisión preventiva. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera otorgado la suspensión de forma total la pena, sin embargo estos hicieron mutis antes tal petición, comprobándose de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido". A esto la Corte para poder establecer el rechazo con relación a lo que este motivo estableció que en el presente recurso se puso una pena de 20 años, pero es que omitió el tribunal de alzada que es un error caligráfico en el momento de redactar lo que es dicho recurso y que eso es algo muy vago para responder estableciendo lo que es esto, donde con el siempre hecho de esta persona estar asistiendo a todos y cada uno de los llamados de la autoridad es que no hay ningún peligro de fuga para que no sea este ciudadano merecedor de lo que es esta suspensión de la pena ya que el mismo estuvo recluso varios meses y tenía la facultad de poder no asistir nunca más a los llamados y sin embargo este siempre asistió a los mismo, por lo que hay que darle valor a esa actitud en frente de este conflicto penal que esta esté imputado. No se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a-quo y no analizo directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar [sic].

4. Como se observa, el recurrente denuncia que las instancias que conocieron del caso no pudieron establecer cómo se subsumen los tipos penales en los hechos atribuidos y por los cuales fue juzgado, y, que no se estableció en qué consistió su participación y que lo condenaron por la gravedad de los hechos, que se incurrió en una sentencia manifiestamente infundada al no referirse a los criterios para la determinación

de la pena que le fue impuesta, y a la solicitud de la suspensión condicional de la pena que le fue planteada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Esta alzada debe establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, donde puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del CPP, valorándolas de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a los imputados, tal y como se puede verificar en las páginas 11 a la 19 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en el argumento que realiza de que el tribunal a-quo erró en la valoración de la prueba. Verificando esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. (...)esta corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 20 y 21, luego de la valoración conjunta y armónica de

todas las pruebas, y describir la calificación jurídica atribuida, entre otras cosas, establece, que; los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adon Brazoban y el señor Félix Marcial Girón (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cruz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265,266,379,382 y 384 del Código Penal Dominicano. 14. Esta alzada ha observado que ciertamente en los hechos probados se configuran los tipos penales retenidos por el tribunal a quo, en el sentido de que, hubo asociación de malhechores; al tratarse de la participación de tres personas en la ocurrencia de los hechos, donde uno de los infractores falleció en el evento de acuerdo a las declaraciones de los testigos; hubo violencia física y psicología durante el desarrollo de la conducta ilícita, lo cual se comprobó con los certificados médicos levantados al examinar a las víctimas; los tres imputados penetraron fraudulentamente a una residencia habitada en horario nocturno; la acción prohibida que materializada en contra de personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres, menor de edad, adulta mayor; razones por las cuales procede rechazar los alegatos que versaron en ese sentido 18. Si bien el tribunal no fue extenso en los argumentos para determinar la calificación jurídica retenida, no obstante, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adon Brazoban y el señor Félix Marcial Girón (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Crísty Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de

87 años y al menor de iniciales L.R.M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cmz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano. 19. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte entiende que con la anterior explicación dada por el tribunal aquo a la calificación jurídica y su configuración cumple el mandato del ordenamiento Jurídico, por ende, la infracción retenida a las personas imputadas por su participación directa, lo constituye la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del código penal, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se ajustan a los tipos penales anteriores, que es la calificación Jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad de los imputados; razones por las cuales rechazo este medio 22. Con base en esos parámetros el Quantum de la Pena fijado al declarar la culpabilidad de los imputados le impuso la pena requerida por el Ministerio Público consistente en veinte (20) años de prisión, indicando que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. 23. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la persona imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de veinte (20) años de prisión lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo [sic].<sup>318</sup>

---

318 Sentencia núm. 1419-2024-SEEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

6. El recurso que se examina se bifurca en dos vertientes, la primera, es con relación a la calificación jurídica, el recurrente aduce que en el caso se incurrió en un error, porque de las pruebas desahogadas en el juicio se destila que el imputado fue arrestado en flagrante delito, y del acta de registro de personas se revela que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que al no haberse probado la sustracción no se le puede atribuir el tipo penal de robo, que no se configura el artículo 382 del Código Penal, porque no se pudo determinar cuál de los imputados le infringió las heridas al menor de edad y las imputaciones son individuales y que tampoco se configura el artículo 384 del Código Penal, porque no se pudo probar si el hecho ocurrió con fractura o escalamiento; en este sentido, denuncia que los hechos no se subsumen dentro del tipo penal de robo agravado; la segunda vertiente concierne a que pretendidamente la corte de apelación incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, al no referirse a los criterios para la determinación de la pena que le fue impuesta y a la solicitud de la suspensión condicional de la pena que le fue planteada.

7. Para comprobar lo denunciado por el recurrente es necesario abreviar en un primer momento en los hechos fijados y posteriormente en la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito.

8. En efecto, en la página 18 de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente, en el fundamento jurídico 31 se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:

a) Que en fecha 8 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 09:30 de la noche penetraron a la vivienda de la víctima Ana Rita Rojas de Martínez, de 87 años, por la calle Primera La Virgen, núm. 2, La Victoria, Santo Domingo Norte, por la parte trasera de dicha vivienda armados con arma de fuego y armas blancas, y una vez estando en el interior sorprendieron a las víctimas Ana Rita Rojas de Martínez y al menor de iniciales L. R. M., de 12 años, quienes se encontraban en la referida vivienda, procediendo los imputados en lo inmediato a agarrar al menor de edad de manera agresiva causándole laceraciones en la mano y en el cuello, también agarraron a la víctima Ana Rita Rojas de Martínez y le manifestaron que le buscara el dinero; y fue en ese momento, cuando la víctima Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, quien estaba en la habitación escuchó la reacción del menor, se trancó con seguro y le escribió a su madre por teléfono y dijo que llamara al 911, que en su casa habían unos ladrones, cuando esta salió de la habitación en

---

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, páginas 7-11.



rescate del menor fue también amarrada por los ladrones causándole estos: laceraciones en manos, pies y rodillas.

b) Que los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán amarraron a la víctima Cristy Erilcidy Rojas de la Cruz, causándole traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64774, de fecha 10 de octubre de 2022, expedido por el Dr. Jorge Boizart, médico legista, *exequatur* 138-90; y en cuanto al menor de iniciales L. R. M., de 12 años, causándole trauma contuso con escoriaciones en antebrazo derecho. Fin del examen físico actual. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64777, de fecha 10 de octubre de 2022, expedido por el Dr. Luis G. Vilomar, médico legista, *exequatur* 428-17.

c) Que los señores Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán en compañía de Félix Marcial Girón Mambrú, robaron a la señora Ana Rita Rojas de Martínez, de 87 años, de la suma de RD\$7,000.00, siendo el señor Félix Marcial Girón Mambrú quien la despoja de esa suma de dinero. A la joven Cristy Erileidy Rojas de la Cruz le robaron la suma de RD\$4,000.00. pesos.

d) Que los señores Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán fueron arrestados dentro de la residencia de la señora Ana Rita Rojas, respeto del señor Félix Marcial Girón Mambrú, quien, al momento de llegar la policía, la enfrentó realizando disparos, por lo que fue repelido por los agentes, recibiendo un disparo en el brazo izquierdo con salida en brazo izquierdo cara externa, lo que le produjo la muerte.

9. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente:

[...] la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asisten a los justiciables Gavy José Santos López y José Manuel Adón Brazobán, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables resultan ser culpables de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal otorga valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que

al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones verdaderas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica con medios de pruebas. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la víctima Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez y al menor de iniciales L. R. M., de 12 años de edad.

10. Esos hechos así acreditados y fijados en el juicio condujeron a los jueces de mérito, indefectiblemente, a determinar y así lo dejaron plasmado en su sentencia, que:

Observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetró en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados Gavy José Santos López y José Manuel Adon Brazobán y el señor Félix Marcial Grión (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de Cristy Erileidy Rojas de la Cruz, Ana Rita Rojas de Martínez de 87 años y al menor de iniciales L. R. M., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven Cristy Erileydi Rojas de la Cruz; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

11. Es en esas circunstancias que los hechos descritos en líneas anteriores, debidamente fijados por el tribunal de juicio, cuya actuación fue confirmada por la Corte *a qua*, ponen de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuya subsunción en los tipos indicados fue correctamente aplicada por los jueces que conocieron del caso.

12. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la

sentencia y de sus fundamentos, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso se dan las concurrencias de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, porque las actuaciones de los imputados y del actual recurrente se subsumen válidamente en los artículos 265 y 266 del Código Penal; de igual manera, se tipifica esa actuación con las agravantes del robo porque evidentemente hubo una sustracción fraudulenta que para realizarla se ejerció violencia que dejaron contusiones y heridas en las víctimas, conforme se destila de los atestados médicos aportados al proceso como elementos probatorios, así como quedó plenamente probado el escalamiento que cometieron los imputados para penetrar a la vivienda donde se perpetuó el hecho; sobre este elemento vale destacar que el escalamiento se manifiesta cuando se penetra al lugar cerrado por un modo diferente al normalmente utilizado; de ahí que el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado, estableció y comprobó que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al recurrente, fue motivada en las disposiciones constitucionales y procesales relativos a su orientación a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, con proporcionalidad al grado de participación, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, prevista en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando satisfechos los principios de legalidad, proporcionalidad y de motivación; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que se desestiman.

14. Otro de los argumentos del recurrente que debe ser a todas luces descartado, es el relativo a la solicitud de suspensión de la pena

por el simple motivo de que fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y en esas atenciones su pedimento no se inserta en las condiciones claras y precisas que se desprenden del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, las cuales establecen que para que pueda ser suspendida la pena deben concurrir los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; por consiguiente, al ser condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor no procede en modo alguno el instituto jurídico procesal de la suspensión de la pena, por lo que el aspecto que se examina se desestima.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

16. En tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal

halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por encontrarse asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gavi José Santos López, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1408

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abraham Ruiz Félix.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Arquímedes Taveras Cabral.
<b>Recurrida:</b>	Dollyvette o Doyibette Mary Gómez Medina.
<b>Abogados:</b>	Shaneiry Morel, Ramona Teresa Torres Muñoz y Jorge Olivares.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Ruiz Félix, dominicano, mayor de edad, diseñador gráfico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817135-4, domiciliado en la calle Madame Curie, núm. 4, apartamento 1-2, sector La Esperilla, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XX,

imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la jueza en funciones de presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Abraham Ruiz Feliz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2024, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo el tiempo restante de la pena que le fue impuesta bajo las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal".

Oído a la Lcda. Shaneiry Morel, por sí y por los Lcdos. Ramona Teresa Torres Muñoz y Jorge Olivares, adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Dollyvette o Doyibette Mary Gómez Medina, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto al fondo esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Abraham Ruiz Feliz, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, por improcedente mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia referida. Tercero. Condenar al recurrente al pago de las costas".

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por Abraham Ruiz Félix imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SS-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, toda vez, que contrario a lo que el mismo establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener esta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación del hecho punible; respetando el tribunal de alzada, las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva del encartado e impidiendo su redireccionamiento".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en representación de Abraham Ruiz Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01670, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 20 de noviembre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;



las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 309 numeral 2, y 309 numeral 3 letras d), e) y g) del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 27 de octubre de 2023, el Ministerio Público presentó acusación en contra del nombrado Abraham Ruiz Félix, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar en perjuicio de Dollyvette Mary Gómez Medina.

b) Fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para el conocimiento de la acusación del Ministerio Público, por lo que, en fecha en fecha 29 de noviembre de 2023 dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00528, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado Abraham Ruiz Félix, por existir indicios suficientes de culpabilidad de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificó la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, y resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSN-00040 del 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2024-SSN-00110 el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Abraham Ruiz Félix, dominicano, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001- 1817135-4, diseñador gráfico, domiciliado y residente en la calle Madame Curie, núm. 4, apartamento

1-2, sector La Esperilla, Distrito Nacional, teléfono: (809) 696-4956 (Sócrates Suárez); actualmente en reclusión en el Centro Correccional (CCR-XX); en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica Arquímedes Taveras Cabral, abogado adscrito a la Defensa Pública; en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00040, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva dispone: 'Falla: **PRIMERO:** DECLARA al imputado Abraham Ruíz Feliz de generales que constan, CULPABLE del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de Dollyvette Mary Gómez Medina, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 letras d), e) y g) del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Abraham Ruíz Feliz del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta al ciudadano Abrahán Ruiz Feliz, por un periodo de dos (2) años durante los cuales, el condenado quedará sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia; b) Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; d) La obligación de asistir de forma obligatoria, a los programas terapéuticos y de orientación familiar provistos por el Centro de Desarticulación de la Conducta Violenta, por un periodo mínimo de seis (6) meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309-5 del Código Penal Dominicano. **CUARTO:** Advierte al condenado Abraham Ruiz Feliz que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. **QUINTO:** Ratifica la orden de protección dictada a favor de la señora Dollyvette Mary Gómez Medina; en consecuencia, ordena al imputado Abraham Ruíz Feliz abstenerse de acercarse al domicilio o los lugares frecuentados por la víctima, intimidarla, hostigarla o amenazarla, por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, video llamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas. **SEXTO:** Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. Aspecto Civil. **SEPTIMO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Dollyvette Mary Gómez Medina, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados del

*Ministerio de la Mujer, en contra de Abraham Ruíz Feliz; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción. **OCTAVO:** Compensa las costas civiles (sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte a qua como el tribunal de juicio no tomaron en cuenta que el señor Abraham Ruiz es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto la sanción impuesta servirá para reorientar su conducta olvidando que la pena ya no es más considerada como un fin en sí misma, sino un medio para la prevención de los delitos. Incluso, la idea de venganza, como se expresa respecto al pasado, es considerada un acto contrario a la razón. (Ferrajoli). La corte de apelación debió tomar en cuenta la sobrepoblación de las cárceles y que en dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en los centros penitenciarios nuestro país; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos [sic].

4. En el recurso de casación que se examina, el recurrente alega que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación, al rechazar su otrora recurso de apelación sin contestar de manera correcta lo planteado por la defensa, con relación a la suspensión de manera total de la pena que le fue impuesta en primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En ese sentido, se precisa que el recurrente en su único medio de apelación alega violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica, planteando como punto focal que, el tribunal a quo no tomó en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, ni el artículo 339 sobre los criterios para determinar la pena. En ese sentido, es preciso resaltar que la misma Constitución faculta a los tribunales de la República a limitar el estado de libertad de la persona sometida a un proceso penal, siempre que, en base al principio de justicia rogada, resulte un pedimento de parte interesada. Situación que se advierte en el caso que se examina, donde el Ministerio Público, funcionario estatal con autoridad otorgada por la propia Constitución y las leyes, en su condición de encargado de la investigación, ante el tribunal a quo solicitó el establecimiento de una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión; procediendo el tribunal a la imposición de la misma pena solicitada y más allá, en atención a lo solicitado por la defensa, procedió a suspender de la misma 2 años, bajo las reglas que consideró el a quo se ajustan a la persona del imputado. Debe entenderse entonces que el espíritu del legislador nuestro, plasmado en la norma constitucional referida, revela la firme voluntad del constituyente dominicano de prohibir los trabajos forzados como forma de castigo, con lo cual se asegura la protección de la integridad física y psíquica de toda persona privada de libertad. Todo lo cual resulta en consonancia con el contenido del artículo 42 de la misma carta magna, que contiene como un derecho, la integridad personal, disponiendo que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; por lo que, esta alzada comprueba que los juzgadores a quo no han incurrido en inobservancia de una norma constitucional como ha invocado el recurrente.<sup>319</sup>

---

319 Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, páginas 11-12.

6. Lo transcrito precedentemente pone de relieve que el recurrente propone como único medio de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, y sostiene en el desarrollo del recurso que se examina que la Corte *a qua* no contestó su otrora recurso de apelación, lo cual evidencia que confunde la falta de motivación con falta de fundamentación; en esas atenciones, esta Segunda Sala debe precisar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico, y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.<sup>320</sup>

7. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

8. En ese orden, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era basilarmente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuestas a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivaciones que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

9. Sin embargo, se ha sostenido de manera jurisprudencial que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

---

320 Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, páginas 11-12

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

10. Despejados los conceptos descritos precedentemente, conviene precisar que, de la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado por el recurrente se evidencia que la corte de apelación rechazó el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente, después de desestimar la pretensión de suspensión condicional de la pena, de manera total, luego de comprobar que los juzgadores *a quo* no incurrieron en inobservancia de una norma constitucional como invoca el recurrente, y que sus actuaciones se corresponden con lo que disponen los artículos 40.16 y 42 de la Constitución.

11. En ese contexto, es oportuno recordar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

13. Bajo el prisma de lo indicado precedentemente, es menester señalar que, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación resulta adecuada y suficiente, al ofrecer

consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que suspendió de manera parcial la pena de 5 años que le fue impuesta al imputado, quien fue juzgado y condenado por el ilícito penal de violencia intrafamiliar, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el modo de cumplimiento de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el daño efectuado a la víctima.

14. En esa tesitura, la Corte *a qua* al momento de examinar la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total procedió a rechazarla con una sólida argumentación, que es íntegramente congruente con el criterio sostenido de manera inveterada por esta Corte de Casación, dado que sus actuaciones se insertan perfectamente en lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, suspender la pena, más, concretamente, de manera total, no es más que es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se rechaza o se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada ni adolece de falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

16. En tanto, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por un defensor público, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Ruiz Félix, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1409

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Iris Alexandra Echavarría Gil.
<b>Abogadas:</b>	Dahiana Gómez y Andrea Lugo Suero.
<b>Recurrida:</b>	Marlen Edalia Mateo Pujols.
<b>Abogados:</b>	Juan José Pared Torres y Roberto A. Soto Santana.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iris Alexandra Echavarría Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0125586-1, domiciliada y residente en la calle Los

Ministros, núm. 14, sector Altos de Abraham, provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Andrea Lugo Suero, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada Iris Alexandra Echavarría, contra la sentencia núm. 340-2023-SEEN-00124, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistida la imputada por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y la condena al pago de las costas civiles de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-2023-SEEN-00124, de fecha 2 de octubre de 2023, excluyó de la calificación jurídica el artículo 405 del Código Penal dominicano, por haber sido retirado en audiencia por los abogados de la víctima, y declaró a Iris Alexandra Echavarría Gil culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marlen Edalia Mateo Pujols, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel pública de Higüey Mujeres, provincia La Altagracia, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil, condenó a Iris Alexandra Echavarría Gil al pago de una indemnización de un millón quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos (RD\$1,567, 500.00), pagaderos a favor de Marlen Edalia Mateo Pujols, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, y al pago de las costas civiles a favor de los abogados de las víctimas por haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01566 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Iris Alexandra Echavarría Gil, y se fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dahiana Gómez, por sí y por la Lcda. Andrea Lugo Suero, defensoras públicas, actuando en representación de Iris Alexandra Echavarría Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar el vicio esgrimido, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00139 de fecha 8 marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case la sentencia impugnada y anule la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00139 y en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso (a) dicte sentencia propia en la cual acoja la solicitud de suspensión total de la pena a favor de nuestra representada, así como la reducción de la indemnización a la suma de quinientos sesenta y siete mil quinientos pesos (RD\$567,500.00), por ser este el monto de la transacción. Tercero: Subsidiariamente, que, de no acoger el pedimento, estos sabios jueces procedan a enviar el presente proceso a un nuevo análisis ante jueces de una jurisdicción de la cámara penal, pero con jueces distintos. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por la señora Iris Alexandra Echavarría Gil estar siendo asistida por un miembro de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Juan José Pared Torres, actuando en representación de Marlen Edalia Mateo Pujols, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *La parte recurrida procedió a depositar escrito de defensa en fecha 10 de mayo del 2024 y la corte no remitió con el oficio a esta Suprema Corte de Justicia dicho escrito, dicho lo anterior vamos a proceder a concluir de la manera siguiente. Primero: Que se acojan todas las conclusiones vertidas por la parte recurrida en el escrito de defensa de fecha 10 de mayo de 2024. Segundo: Proceder a rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que no se encuentran presentes los vicios denunciados en el presente recurso de casación,*

*en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la recurrente al pago de las costas en provecho del abogado signatario.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan José Pared Torres y Roberto A. Soto Santana, actuando en representación de Marlen Edalia Mateo Pujols, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* en fecha 5 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente Iris Alexandra Echavarría Gil propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal (artículo 406 y 408 del Código Procesal Penal y título III del Código Civil, consistente en la incompetencia del tribunal en razón del territorio), de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Inobservancia de una disposición de orden legal y constitucional (artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución), la cual vulnera el derecho de libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestra representada, por lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del CPP.* **Tercer medio:** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal art. 69.1 y 69.2; disposición de orden legal consistente en el artículo*

*339 del Código Procesal Penal, lo cual acarrea como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Son reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Mandato normativo que claramente define según nuestra norma el abuso de confianza. El cual no se aplica a los hechos en cuestión, toda vez que la recurrente, solo no cumplió con lo acordado en el tiempo pactado, por esta y la otra parte. [...] desde el primer instante, en el que llega el conflicto a los tribunales penales, los jueces que han tenido contacto con el conflicto, debieron emitir una decisión en la cual se reconociera la incompetencia de la vía, por no tratarse de un caso de abuso de confianza, sino un mero incumplimiento contractual, o al menos emitir sentencia absolutoria a favor de nuestra representada, ya que los elementos constitucionales de este tipo penal en el caso en cuestión no se verifican en lo más mínimo. Como se le solicita a través del presente a los jueces que integran esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] De haberse realizado un correcto análisis como manda la norma, se habría dado parte de la corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de Iris Alexandra Echavarría Gil, solo y solo incurrió en un incumplimiento de lo pactado, mas no un abuso de confianza, ya que en esta obró el deseo de cumplir con sus obligaciones pactadas [...]. Que de haber verificado estos planteamientos en la corte, lo cual no hizo, porque se aprecia en la recurrida sentencia 334-2024-SSEN-00139, que la corte los jueces solo procedieron a justificar la decisión, por lo que entendemos que no hubo análisis alguno de los elementos de pruebas que se le aportaron y detallaron durante el conocimiento de la audiencia en fecha 08/03/2024. Que de haber realizado una correcta valoración de

las solicitudes y pruebas que acompañan el expediente de la señora Iris Alexandra Echavarría Gil, la Corte de Apelación SPM, no hubiese confirmado la decisión de la Cámara Penal en perjuicio de nuestra representada [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que, al momento de tomar una decisión, los jueces que integran los tribunales deben tomar en consideración diferentes elementos, a saber: la participación del investigado en la infracción; las características del investigado, los arraigos que este demuestre durante todo el proceso; el efecto futuro de la condena; el estado de las cárceles y la gravedad del daño que se puede causar a la sociedad en general. Que del análisis del caso en cuestión se puede deducir por simple lógica que el juzgador del tribunal a-quo, no se detuvo a analizar de modo alguno el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, de haberlo hecho, tal y como se le solicitó de manera subsidiaria, la decisión no habría sido tan lesiva como la emitida en fecha dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Que de haberse realizado un correcto análisis del enunciado artículo 339 del CPP, el juez de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, no había impuesto una pena privativa de libertad, ya que de manera subsidiaria se le solicitó al tribunal el rechazo de la solicitud de la parte querellante y que de imponer una sanción que fuera no privativa de libertad, como lo es la suspensión condicional de la pena, porque la apelante no realizó el tipo penal imputado; posee un amplio grupo familiar, que depende de ella; el incumplimiento del contrato no causa un grave daño a la víctima; la condena la aleja de sus familiares y de su vida cotidiana y las cárceles no están en condiciones de que ingresen más internas. Por lo que la decisión particular de este caso en concreto, en lugar de castigar debió, como lo establece el derecho penal, buscar una solución amigable, pudiendo en dicho sentido el juzgador de la Cámara Penal, así como los de la Corte de apelación, optar por un desenlace menos lesivo, ya que la recurrente manifiesta y demuestra que en esta obra el deseo de cumplir con lo pactada, aunque se escapó de su mano realizarlo en el tiempo acordado. Siendo necesario que en su posición de juzgadores se no mantengan la posición de los jueces anteriores y no se continúe con la laceración económica y de libertad, ya que está en toda disposición de cumplir su obligación anteriormente pactada.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como se aprecia, la parte recurrente alega que el tribunal a quo debió reconocer su incompetencia para conocer y fallar del presente asunto, por tratarse, según afirma, de una cuestión de naturaleza civil, en particular, de un incumplimiento de contrato, por lo que las actuaciones debieron llevarse a cabo por ante las jurisdicciones civiles y observando las normas de competencia propias de dicha materia. Yerra la parte recurrente, puesto que en la especie el tribunal a quo no estaba apoderado de una demanda civil por incumplimiento de contrato, sino de una acusación de abuso de confianza (Arts. 406 y 408 del Código Penal), cuestión de naturaleza penal, y, por lo tanto, de su competencia. Así las cosas, aun en caso de que se probara que ciertamente la imputada Iris Alexandra Echavarría solo había incurrido en un incumplimiento de contrato, lo que no ocurrió en la especie, lo procedente hubiese sido entonces pronunciar su absolución, por aplicación del art. 337.3 del Código Procesal Penal, pero nunca declarar la incompetencia del tribunal a quo, pues las jurisdicciones penales una vez apoderadas están obligadas a pronunciarse sobre la acción penal, y si resultare que el hecho imputado no constituye una infracción penal, ello solo constituye una causa de absolución, no un motivo de incompetencia. Si bien el tribunal a quo conoció también de la acción civil resarcitoria, en este caso dicha acción se rige por las disposiciones de los arts. 50 y siguientes del Código Procesal Penal, por haber sido ejercida accesoriamente a la acción penal. Yerra la parte recurrente al considerar que el simple hecho de aportar pruebas de que la persona jurídica bajo cuyo nombre operaba la imputada se encuentra legalmente constituida excluye el abuso de confianza. Tal circunstancia nada tiene que ver con la configuración o no del tipo penal contemplado en el art. 408 del Código Penal. Lo mismo ocurre con su pretensión de demostrar que dicha imputada ha hecho esfuerzo para, supuestamente, subsanar los perjuicios causados a la víctima, pues se trata de un hecho ya consumado, y lo propio puede decirse del alegato de que ésta llegó a realizar la reserva de hotel que le fue encomendada, primero porque esa afirmación no es cierta, y segundo, porque su obligación no era solo la de realizar dicha reserva, sino también la de entregar al hotel los valores que a su vez le había entregado víctima para cubrir el hospedaje del grupo de persona contempladas en el acuerdo. Tampoco tiene cabida el alegato de la imputada en el sentido de que fue una tercera persona, que fungía como intermediaria, quien provocó su incumplimiento con el mandato asumido por ella. Lo único cierto es que la imputada Iris Alexandra Echavarría recibió unos valores de parte de la víctima como pago de la estadía en un hotel para el cuerpo docente y administrativo del Colegio Bíblico Cristiano, y era su obligación la de contratar dicho servicio de

alojamiento y proceder al pago del mismo con los fondos que les fueron entregados al efecto, por lo que su condición o calidad de una mandataria. No era la imputada quien brindaría los servicios de estadía y alojamiento, sino el hotel, por lo tanto, la suma entregada a aquella estaba destinada al fin específico de pagar dichos servicios, por lo que, si bien entre la víctima y la imputada existía un contrato, este era solo un mandato, pero no se trata en la especie de una simple violación de ese contrato de mandato, sino de que la mandataria se apropió de los fondos entregados por su mandante para llevar a cabo la gestión de negocio encomendada, por lo que, conforme al art. 408 del Código Penal, se configura el abuso de confianza. Contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba en su justo alcance y dimensión, sin incurrir en desnaturalización de ningún tipo, y exponiendo en cada caso el porqué de tal o cual apreciación. Contrario a tales alegatos, el hecho de que la imputada no aplicara los fondos recibidos por parte de la víctima al fin establecido en el acuerdo arribado entre ambas, apoderándose de los mismos, implica que distrajo los distrajo, y resulta, que según el art. 408 del Código Penal el abuso de confianza se configura tanto por la sustracción como por la distracción de efectos, capitales, mercancías, billetes, etc., recibidos a título precario, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, lo que ocurre en la especie, pues la imputada recibió unos valores a título precario (para un fin determinado), y se apropió de los mismos, conduciéndose respecto de estos, sin serlo, como su legítima propietaria. El perjuicio reside en el hecho de que la parte afectada, a pesar de haber erogado los fondos necesarios a tales fines, no pudo disfrutar de las facilidades y servicios de la instalación hotelera que debía reservar y pagar la imputada con los referidos fondos o valores. Finalmente, el simple hecho de que la parte imputada se haya apropiado de los referidos fondos y que no haya avisado de inmediato a la parte afectada que no había realizado el referido pago, implica que actuó con ánimo de lucro, con intención delictuosa y a sabiendas de que le estaba causándole un perjuicio. Como se puede apreciar, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente invoca la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal a quo, relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función



jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. Wilma Ramona Martínez y compartes, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. A todo lo anterior se agrega el hecho de que la suspensión condicional de la pena es una facultad que le acuerda la ley a los jueces del fondo, por lo que, el hecho de no acoger una solicitud formulada en tal sentido por la defensa técnica de un imputado, no implica violación alguna a sus derechos y garantías, por tratarse de una atribución facultativa. Habiéndose probado a cargo de la imputada Iris Alexandra Echavarría el tipo penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el párrafo del art. 408 del Código Penal con la pena de reclusión menor cuya cuantía es de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad, por exceder de cinco mil pesos el perjuicio causado a la víctima, la pena dos (2) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales fue condenada; además de que la referida pena se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima, pues se trata de un abuso de confianza contra el cuerpo docente y administrativo de una comunidad educativa.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1 La recurrente alega en el primer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la norma, ya que de haber realizado un análisis de la norma, hubiese comprobado que el presente caso es de naturaleza civil, por lo que se debió declarar la

incompetencia, por no tratarse de un caso de abuso de confianza, sino de un incumplimiento contractual.

4.2. La atenta lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un correcto análisis respecto al alegato enarbolado por el recurrente sobre la declaratoria de incompetencia, y es que tal como sostuvo la alzada el tribunal de primer grado resultó apoderado de una acusación penal, pues la acción endilgada a la imputada fue el abuso de confianza, hecho que fue probado mediante las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, donde quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por el hecho de esta haber recibido un mandato de parte de la víctima de reservar en un hotel, para lo cual le fue entregado una cantidad significativa de dinero, y en vez de realizar la reserva distrajo parte del dinero para atender asuntos personales, sin realizar la reserva ni tampoco devolver el dinero que le fue entregado para la misma.

4.3. El artículo 408 del Código Penal dominicano establece que: *Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada [...]*

4.4. Partiendo de lo precitado anteriormente, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que el tribunal que conoció el caso es competente para conocerlo, por tratarse de un caso de naturaleza penal no civil; y es que las pruebas del proceso dejaron establecido que la señora Iris Alexandra Echavarría Gil incurrió en abuso de confianza en contra de la víctima, hecho previsto en los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano; por lo cual procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Por otro lado, la recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no analizó las pruebas aportadas en sustento de sus medios; no obstante, la revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada pudo advertir que dichas pruebas fueron aportadas y examinadas en el juicio; sin embargo, estas no le merecieron valor al tribunal para excluir la calificación de abuso de confianza, y es que ninguna de estas, pudo desmeritar el hecho de que recibió unos valores de parte de la

víctima como pago de la estadía en un hotel para el cuerpo docente y administrativo del Colegio Bíblico Cristiano, y era su obligación la de contratar dicho servicio de alojamiento y proceder al pago del mismo con los fondos que le fueron entregados. En ese sentido, tal como sostuvo la alzada dichas pruebas fueron correctamente examinadas por el tribunal de juicio.

4.6. Conviene enfatizar, que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.7. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar también este alegato, por ser infundado.

4.8. Por último, sostiene la recurrente que no fue realizado un correcto análisis del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se impuso una pena privativa de libertad de dos (2) años en contra de la imputada, y que además solicitó que le fuese impuesta una pena no privativa de libertad como la suspensión condicional de la pena.

4.9. Al abreviar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la alzada desestimó el alegato tras comprobar que carecía de fundamento, y es que al imponer a la imputada la pena de dos (2) años de prisión, el tribunal de juicio impuso una pena conforme a la norma, tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal. Asimismo, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad del juez, el hecho de que no haya sido favorecida no implica vulneración de la norma.

4.10. En esa línea, es preciso recordar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>321</sup>. Es en ese contexto debe señalarse que la jurisdicción de segundo grado al observar los criterios considerados por el tribunal de juicio para la determinación de la sanción judicial y su posterior modificación cumplió con su facultad soberana. Por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.11. En efecto, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada, es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al confirmar la sentencia de juicio tras haber comprobado que la misma es el resultado de una correcta aplicación de la norma.

4.12 En tal sentido, al rechazar el presente recurso de casación queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

---

321 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00448, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iris Alexandra Echavarría Gil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente Iris Alexandra Echavarría Gil del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1410

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Delson María Rodríguez Herrera.
<b>Abogado:</b>	Víctor Mercado Castillo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delson María Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0036308-6, domiciliado y residente en la calle Principal, detrás de la granja de gallinaza de Elpidio, sector Los Cayucos, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Delson María Rodríguez Herrera (Adelso), por intermedio de su defensa técnica el licenciado Víctor Mercado Castillo, contra la sentencia número 965-2023-SSEN-00138 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00138, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a Delson María Rodríguez Herrera culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 67 y 70 de la núm. Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO), así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso de las pruebas ocupadas en el allanamiento. Asimismo, condenó al imputado al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01568 del 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Delson María Rodríguez Herrera, y se fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Víctor Mercado Castillo, actuando en representación de Delson María Rodríguez Herrera, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la*

*forma, que sea acogido como regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales de ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00025 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de marzo de 2024, notificada en fecha 18 de mayo de 2024, declarando nula dicha sentencia por haberse comprobado el vicio denunciado y, en consecuencia, proceda sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida e indicados en el presente escrito, a ordenar la celebración de un nuevo juicio conforme al literal b del artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Que para el caso contrario siempre y sin renunciar a las conclusiones principales que esta honorable corte proceda a excluir de la acusación presentada en el presente proceso en contra del recurrente el artículo 70 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados. Cuarto: Que declaréis el presente proceso libre de costas civiles.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Delson María Rodríguez Herrera, contra la sentencia impugnada núm. 359-2024-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, dado que la motivación de la corte, asumió la decisión de primer grado, por entender que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el órgano acusador y sometidas al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, conduciendo esto a la imposición de una sanción de siete (7) años de prisión, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.



La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Delson María Rodríguez Herrera propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Sentencia infundada.* **Segundo motivo:** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Cámara penal de la Corte de apelación al fallar como lo hizo, incurre en el vicio falta de sentencia infundada, toda vez que dicha Sala responde al recurso con fundamentos escasos. Si se verifica en la pág. 11 de la sentencia ahora recurrida, se puede comprobar que lejos de reconocer que el Tribunal de Primer grado guardó silencio respecto de la solicitud de exclusión de pruebas (sub-fusil), reconoce en los párrafos 3 y 4, que la defensa lleva razón en su queja respecto de que no fue respondida dicha solicitud pero que queda establecida en la motivación de la acusación del Ministerio Público [...]. De donde se desprende la pregunta: ¿Dónde quedó respondido el pedimento de la defensa respecto de la exclusión del art. 70 por no existir certificación de Interior y Policía? Es en ese sentido que el recurrente en casación entiende que la Corte de Apelación no lleva razón al confirmar un fallo que guardó silencio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, al responder el recurso de apelación, emite una sentencia en donde solo se limita a reproducir las argumentaciones de la sentencia de primer grado y no ofrece una motivación propia, no responde a la defensa recurrente y no se verifica una obligatoria motivación respecto de los argumentos del recurrente, por lo que cae en el vicio de falta de motivación propia. Razones por las que el recurrente en casación entiende que la sentencia ahora atacada padece de falta de motivación.

## **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Por tanto del análisis del fallo atacado pone de manifiesto que no lleva razón la defensa del recurrente cuando dice que el a quo condenó al imputado sin dar respuestas a sus argumentos donde solicitaron la exclusión del artículo 70 de la Ley 631-16, el cual constituye un agravante en materia de porte ilegal de armas de fuego, porque el Ministerio Público en su acusación no presentó ninguna certificación que calificara de subfusil a una de las armas ocupada en el allanamiento y que las certificación de interior y policía solo certifican que el imputado no tiene registradas armas de fuego; toda vez que si bien es cierto que de manera expresa los jueces de primer grado no respondieron las conclusiones de la defensa, no menos cierto es que establecieron de manera motivada: Que, con las pruebas aportadas por el Ministerio Público ha quedado comprobado que el imputado no tiene permiso para el porte de arma de fuego por lo que su conducta se subsume con las disposiciones de los artículos 67 y 70 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, por tanto, el señor Delson María Rodríguez Herrera (A) Adeldo O Pió comprometió su responsabilidad penal. Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por la parte acusadora, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende presente en la especie: que el elemento material, lo constituye las armas, municiones y accesorios, que estaban bajo el dominio del señor Delson María Rodríguez Herrera (A) Adeldo O Pió; el elemento moral, es haber actuado con conocimiento de causa, a sabiendas de que su actuación era y sigue siendo un acto prohibido; y el elemento legal, está contenido en las disposiciones de los artículos 67 y 70 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, logrando concurrir con ello todos los elementos capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al ciudadano Delson María Rodríguez Herrera (A) Adeldo O Pió y por ello determinado que el señor Delson María Rodríguez Herrera (A) Adeldo O Pió, comprometió su responsabilidad. Lo que significa que los jueces del tribunal de primer grado dejaron plasmado que al imputado Delson María Rodríguez Herrera, en su residencia mediante allanamiento autorizado por juez competente, le fueron ocupados armas y pertrechos militares como son; un chagón, en una caja dentro de una media, color negro con teiypi, y en otra caja 3 cápsulas calibre 38, otra cápsula ya disparada, 2 cajas de municiones calibre 9MM, una de las cajas estaba completa y la otra no; que luego en una mesita encontraron un celular, y que en la galería como entre el zinc y el plafón encontraron una mochila, semi abierta, ocupando un fusil como de los fusiles de antes, un fusil español, 2 pistolas, una*

*highpower 9MM y la otra brownie 9MM, también encontraron 4 cápsulas para fusiles, un tirapiedras y 1 pasamontañas; lo que evidenciaba que el imputado almacenaba armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares. De manera que al quedar comprobado en el juicio que el imputado no contaba con licencia para el porte y tenencia de ninguna de las armas de fuego ocupadas y descritas en el allanamiento, al igual que el hecho de tener bajo su dominio armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares quedo claro la no exclusión del artículo del artículo 70 de la Ley 631-16, cuando literalmente dijo él a quo: "...sin tener la licencia requerida, tenía en su poder armas de fuego de uso civil y militar, municiones y accesorios, incurriendo así en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego, lo cual es penalizado por la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados; asimismo, ha quedado constatado que el imputado almacenaba armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares; conclusiones a las que llega el tribunal, 1º otorgando valor probatorio al testigo Joel Evangelista, quien participó en el allanamiento y posterior arresto del imputado, pues éste además de confirmar el contenido del acta, se pudo determinar la veracidad de los alegatos del Ministerio Público [...]. Por tanto, no era necesario que entre las pruebas que se debatieron en el juicio público oral y contradictorio existiera alguna certificación de que entre las armas de fuego ocupada se trataba de un subfusil, puesto que lo que sí importaba es que el imputado contara con autorización legal para su uso. Otra queja más que no lleva razón el recurrente es cuando alega "que la orden de allanamiento solo autorizaba a los miembros del Ministerio Público de Valverde a realizar dicho allanamiento, no a los agentes de la policía y que el acta de allanamiento indica que el mayor Bretón es quien encontró la media con el chagón, y que los demás objetos como la mochila y los binoculares no se sabe quién los encontró"; toda vez que cuando se llevó a cabo el allanamiento en contra del imputado Delson María Rodríguez Herrera, quien dirigió esa diligencia ordenada por juez competente fue el Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, quien para esos fines se hizo acompañar de los miembros de la Policía Nacional, el mayor Domingo Arturo García López P. N., el sargento Mayor Eduardo José Bretón Gil P. N., y el cabo José Luis Parra P. N., así como otros miembros de la Policía Nacional, porque claro está que para ese tipo de operaciones siempre el fiscal se presenta acompañado de miembros de la Policía Nacional, tal y como fue descrito en el acta de allanamiento de fecha 16-07-2021 levantada en contra del imputado y donde se encontraron objetos reñidos con la ley de armas.*

*Tampoco lleva razón el recurrente cuando dice que "resulta imperdonable que el agente que encontró las alegadas armas en el allanamiento no fuera traído al juicio y establecer como fueron encontradas las armas": ya que ante el juicio fueron escuchadas las declaraciones del Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, y como ya se ha dicho fue la persona que tuvo el control de la requisita; por demás dejó establecido el a quo que otorgaba valor a sus declaraciones cuando dijo; "...le otorgó total valor probatorio, por ser unas declaraciones claras, creíbles, coherentes y explicando todo lo que mantenía en su memoria respecto de su actuación en el presente proceso y corroborando los aspectos relevantes contenidos en el acta de allanamiento por él levantada y autenticada y no mostrar ningún interés particular en el caso, pues éste declaró de manera espontánea, tranquila y serena que él, en su calidad de Ministerio Público junto con la Policía Nacional realizaron un allanamiento el 16 de julio del 2021 en la residencia del señor Adelson, en el municipio de Esperanza, y que luego de informar que era un allanamiento, en presencia suya y del imputado procedieron a registrar la casa, y en la habitación de atrás, en la que el imputado dijo que era la suya, en una caja encontraron un arma dentro de una media, un chagón, color negro con teiypi, también ocuparon en otra caja 3 cápsulas calibre 38, otra cápsula ya disparada. 2 cajas de municiones calibre 9MM, una de las cajas estaba completa y la otra no; que luego en una mesita encontraron un celular, en otra de las habitaciones no se encontró nada, pero si en la galería como entre el zinc y el plafón encontraron una mochila, estaba semi abierta, ahí se ocupó un fusil como de los fusiles de antes, un fusil español, 2 pistolas, una highpower 9MM y la otra brownie 9MM, también se encontró 4 cápsulas para fúsiles, un tirapiedras y 1 pasamontañas; estableciéndose con tales declaraciones que el allanamiento realizado estaba debidamente autorizado por un juez competente, dando cumplimiento a las formalidades exigidas por el legislador para la realización del mismo y consecuentemente, cumpliendo con las formalidades para la ocupación legal de las armas de fuego, municiones y accesorios presentadas al plenario como prueba material, las cuales a su vez fueron acreditadas por el testigo deponente..."; es decir que al prescindir la parte acusadora de la presentación de esos testigos y de lo que se queja la defensa de no haber participado en el juicio para que establecieran de qué manera fueron ocupadas las armas en el allanamiento; lo que paso en el juicio fue que el a quo le creyó al fiscal quien les contó la manera en la que fueron ocupados los objetos ilícitos en poder del imputado Delson María Rodríguez Herrera, sin necesidad de que se presentaran a declarar los miembros de la Policía Nacional que acompañaron al Procurador Fiscal del Distrito*

*Judicial de Valverde, Lcdo. Joel Evangelista Vásquez. Del contenido del fallo apelado se desprende que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 24 del CPP, y que en ella se respetaron las reglas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. Por lo que el motivo analizado merece ser desestimado.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Esta Corte de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete hemos constatado que el recurrente en el desarrollo de sus argumentos del primer y segundo medio formula vicios que, en esencia son coincidentes, circunscribiéndose a la falta de motivación de la sentencia por ser infundada; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disimiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto.<sup>322</sup>

4.3. De la lectura de los medios propuestos se vislumbra, que el recurrente le recrimina a la alzada haber dado respuesta con fundamentos escasos, ya que lejos de reconocer que el tribunal de juicio guardó silencio respecto a la solicitud de exclusión de pruebas y el artículo 70 de la Ley 631-16, *confirma la actuación del tribunal bajo el fundamento de que el tribunal respondió de manera implícita en la motivación de su sentencia.*

4.4. En el caso, es importante destacar que el artículo 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854 del 5 de agosto de 2016, estipula lo siguiente:

Las personas que comercialicen, fabriquen, exporten, importen, tengan y almacenen armas de fuego y municiones de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y del Sistema Penitenciario, así como explosivos y sus accesorios, o cualquier otro tipo de pertrecho de uso militar, cometen el delito de tenencia y uso de armas, medios

<sup>322</sup> Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30/3/2021.

y pertrechos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los de uso oficial del Sistema Penitenciario, serán sancionadas con una pena principal de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad, más el decomiso inmediato de los bienes y accesorios incautados, más una pena accesoria equivalente al pago de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público.

4.5. Al desestimar el alegato respecto a que el tribunal de primer grado no se pronunció sobre la solicitud de exclusión del artículo 70 de la Ley núm. 631-16, la alzada razonó en la página 12 lo siguiente:

*Lo que significa que los jueces del tribunal de primer grado dejaron plasmado que al imputado Delson María Rodríguez Herrera, en su residencia mediante allanamiento autorizado por juez competente, le fueron ocupados armas y pertrechos militares como son; un chagón, en una caja dentro de una media, color negro con teiyipi, y en otra caja 3 cápsulas calibre 38, otra cápsula ya disparada, 2 cajas de municiones calibre 9MM, una de las cajas estaba completa y la otra no; que luego en una mesita encontraron un celular, y que en la galería como entre el zinc y el plafón encontraron una mochila, semi abierta, ocupando un fusil como de los fusiles de antes, un fusil español, 2 pistolas, una high-power 9MM y la otra brownie 9MM, también encontraron 4 cápsulas para fusiles, un tirapiedras y 1 pasamontañas; lo que evidenciaba que el imputado almacenaba armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares. De manera que al quedar comprobado en el juicio que el imputado no contaba con licencia para el porte y tenencia de ninguna de las armas de fuego ocupadas y descritas en el allanamiento, al igual que el hecho de tener bajo su dominio armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares quedo claro la no exclusión del artículo del artículo 70 de la Ley 631-16, cuando literalmente dijo él a quo: "...sin tener la licencia requerida, tenía en su poder armas de fuego de uso civil y militar, municiones y accesorios, incurriendo así en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego, lo cual es penalizado por la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados; asimismo, ha quedado constatado que el imputado almacenaba armas de fuego y municiones de uso exclusivo de autoridades militares; conclusiones a las que llega el tribunal, 1º otorgando valor probatorio al testigo Joel Evangelista, quien participó en el allanamiento y posterior arresto del imputado, pues éste además de confirmar el contenido del acta, se pudo determinar la veracidad de los alegatos del ministerio público...". Por tanto, no era necesario que entre las pruebas que se debatieron en el juicio público oral y contradictorio existiera alguna*

*certificación de que entre las armas de fuego ocupada se trataba de un subfusil, puesto que lo que sí importaba es que el imputado contara con autorización legal para su uso.*

4.6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la Corte *a qua* fundamentó correctamente la desestimación del alegato, y es que tal como sostuvo aquel tribunal dicha solicitud fue respondida implícitamente por el tribunal de juicio, y es que, el hecho de que el tribunal haya establecido mediante suficientes elementos de pruebas la configuración del referido artículo, pone de manifiesto que no procedía la exclusión del mismo, más que conforme a las pruebas exhibidas en el juicio y valoradas por el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado almacenaba armas de fuego, algunas de esas de uso exclusivo de las autoridades militares, actuación descrita en el artículo 70 de la Ley núm. 631-16; máxime que dichas armas fueron aportadas como prueba material, y que conforme a las demás pruebas valoradas por el tribunal se pudo establecer que fueron ocupadas al imputado mediante allanamiento. En ese sentido, la Corte *a qua* pudo comprobar lo infundado del alegato del recurrente, pues a través del fundamento vertido por el tribunal de juicio en la sentencia primigenia, se pudo establecer sin lugar a dudas la configuración del referido artículo, siendo esto una respuesta implícita de que es evidente que no procedía su exclusión. Por lo cual procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.7. Asimismo, la alzada desestimó la queja respecto a la irregularidad del allanamiento, ya que según su parecer la orden para realizar el allanamiento solo autorizaba al Ministerio Público, y que el acta de allanamiento indica que el mayor Bretón es quien encuentra la media con el chagón; sin embargo, al desestimar el alegato la alzada ofreció suficientes motivos, y de manera puntual estableció que si bien el Ministerio Público era la persona autorizada por la orden para realizar el allanamiento, el Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, se hizo acompañar de los miembros de la Policía Nacional, el mayor Domingo Arturo García López P. N., el sargento Mayor Eduardo José Bretón Gil P. N., y el cabo José Luis Parra P. N., así como otros miembros de la Policía Nacional; argumento que esta Sala comparte, pues para ejecutar este tipo de operaciones el Ministerio Público se auxilia de los agentes policiales, tal como ocurrió en la especie y pudo determinar el tribunal de primer grado a través de las pruebas que fueron presentadas, especialmente las declaraciones del Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, Ministerio Público.

4.8. De igual forma, se pronunció la alzada al desestimar el alegato sobre que el agente que encontró las armas no fue presentado como testigo al tribunal de juicio; y es que tal como argumentó la alzada no es un requisito que este comparezca, más que quien dirigió el allanamiento el Lcdo. Joel Evangelista Vásquez, procurador fiscal del Distrito Judicial de Valverde, compareció al tribunal como testigo e indicó que se presentó al lugar mediante orden de allanamiento en compañía de los agentes policiales a buscar armas y municiones, logrando ocupar en la residencia del imputado un arma dentro de una media, un chagón, color negro con teipe, también ocuparon en otra caja 3 cápsulas calibre 38, otra cápsula ya disparada, 2 cajas de municiones calibre 9MM, una de las cajas estaba completa y la otra no; que luego en una mesita encontraron un celular, en otra de las habitaciones no se encontró nada, pero sí en la galería como entre el zinc y el plafón encontraron una mochila, estaba semiabierta, ahí se ocupó un fusil como de los fusiles de antes, un fusil español, 2 pistolas, una highpower 9MM y la otra brownie 9MM, también se encontró 4 cápsulas para fúsiles, un tira-piedras y 1 pasamontañas; relatos que fueron corroborados por otras pruebas, las que permitieron al tribunal determinar la responsabilidad del imputado en el hecho.

4.9. En efecto, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para desestimar los vicios atribuidos por el impugnante al fallo impugnado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos del recurrente; y, consecuentemente, deben ser desestimados.

4.10. En ese sentido, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.



4.11. De lo anteriormente expuesto, el examen de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha motivado suficientemente el vicio endilgado. Y al contrastar lo que en su momento le fue manifestado con la sentencia apelada pudo determinar que el tribunal sentenciador motivó correctamente su sentencia mediante fundamentos jurídicamente válidos; planteamientos con los que concuerda esta Sala, por lo que procede desestimar el alegato por improcedente.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante, haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta Corte de Casación estima procedente examinar la pena impuesta al imputado.

4.13. Sobre esa cuestión, es oportuno recalcar que la fijación de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>323</sup>

4.14. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>324</sup>

---

323 Caso de la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.

324 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. Sobre el referido apartado 339, es oportuno subrayar que en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios favorables o perjudiciales, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.16. Emanando de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden, este órgano casacional ha podido comprobar que el tribunal de primer grado, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

4.17. Precisamente, en el presente caso al procesado Delson María Rodríguez Herrera le fueron retenidos los ilícitos de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, y tenencia y uso de armas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; infracciones que acarrearán una pena dentro del rango de cinco a diez años de privación de libertad, conforme el canon<sup>325</sup> que tipifica la más grave, constituyendo la derivación<sup>326</sup> jurídica de tales delitos que debe afrontar como autor de esas conductas típicas, antijurídicas y culpables; que, en la especie, consiste en la privación de un derecho —libertad— fijada como consecuencia de un proceso con todas las garantías constitucionales a este como responsable de dichas infracciones previstas en el ordenamiento jurídico.

4.18. Sobre el *quantum* de la pena que ha sido determinado y sin desmedro de lo anterior y de la correcta aplicación de la norma por parte de la alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dadas las circunstancias en las que ocurrió el hecho, como más adelante se explicará, resulta pertinente modificar la cuantía de la pena a favor del imputado recurrente Delson María Rodríguez Herrera.

---

325 Artículo 70 de la 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados.

326 En el entendido que la pena lo es.

4.19. Al respecto, se recuerda que esta sede casacional ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar<sup>327</sup>; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.20. Es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo<sup>328</sup>. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto a que el Estado no puede establecer hechos punibles, sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección<sup>329</sup>. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.21. En el caso, sin dejar de reconocer que es grave el hecho cometido por el actual recurrente Delson María Rodríguez Herrera, de los hechos probados por las instancias judiciales precedentes, queda evidenciado que dicho procesado cometió porte ilegal de arma de fuego. De ahí, que la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que los artículos 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 establece un parámetro para fijar la sanción que va desde cinco a diez años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, un desborde del poder punitivo del Estado, lo que

---

327 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Sala.

328 Binder, Alberto et Al. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2018, página 29

329 De la Mata Amaya, José et al. Teoría del Delito. Tercera Reimpresión, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2010, página 75.

implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.<sup>330</sup>

4.22. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Delson María Rodríguez Herrera quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primera instancia impuso una pena de siete años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la alzada íntegramente. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, procede disminuir la pena impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de proporcionalidad, a los fines resocializadores y de reinserción de la pena, así como al aspecto de la humanización necesaria en su cumplimiento; por consiguiente, procede modificar la pena.

4.23. En tal virtud, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, como sucede en la especie, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal a) del aludido artículo 427.

4.24. Llegando a este punto, con excepción del aspecto acogido anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se

---

330 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00525, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Delson María Rodríguez Herrera, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SEEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia núm. 965-2023-SEEN-00138, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, única y exclusivamente, para condenar al imputado Delson María Rodríguez Herrera a la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por haber violado las disposiciones de los artículos 67 y 70 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de

Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Condena al recurrente Delson María Rodríguez Herrera al pago de las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1411

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros).



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Encarnación Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 022-0001778-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación Luis Felipe González, casa núm.24, Brisas del Mar, municipio Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente

núm. 401-500833, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne, núm. 156, casi esquina Santiago, sector Gascue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, ambos con elección de domicilio en la oficina de su abogada ubicada en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 19, sector Gascue, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre del año 2023, por el imputado Manuel Antonio Encarnación Vásquez, y la entidad Corporativa Nacional de Seguros Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 096-2023-SSEN-00023, dictada en fecha 9 de agosto del año 2023, leída íntegramente el día 29 del mes y mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba. **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias de la parte recurrente, y se acogen las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y actora civil. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Cuarto:** Condena al imputado apelante Manuel Antonio Encarnación Vásquez, al pago de las costas generadas en grado de apelación.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Neyba, Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 096-2023-SSEN-00023, de fecha 9 de agosto de 2023, declaró a Manuel Antonio Encarnación culpable de violar los artículos 220, 254, numeral 5, y 303, numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, y al pago de las costas. En cuanto al aspecto civil, condenó a Manuel Antonio Encarnación, en calidad de imputado, al pago de la suma de un millón ciento setenta mil pesos (RD\$1,170,000) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito, en favor de los señores Rawy Rafel Montilla Medina y Garlis Alexis Mancebo Medina, distribuidos de la siguiente manera: un millón ciento cincuenta mil pesos (RD\$1,150,000.00) en favor de Rawy Rafel Montilla Medina y veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en favor de Garlis Alexis Mancebo Medina; y al pago de las costas civiles. Declaró la sentencia común



y oponible a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros Inc., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01634 del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), y se fijó audiencia pública para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Encarnación Vásquez, imputado y civilmente demandado; y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), entidad aseguradora; contra la sentencia impugnada núm. 102-2024-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo en el aspecto penal, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y, por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, por lo cual no se verifica la violación al principio de presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *Vulneración de la Garantía Constitucional del debido proceso por falta de motivación.* **Segundo motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer medio:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se fundó en prueba obtenida ilegalmente incorporada o por violación a los principios del juicio oral.* **Cuarto medio:** *Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy casación, se verifica que la corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. A que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, el magistrado incurrió en inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal [...]. en razón de que los magistrados en sus motivaciones no se aprecia una valoración armoniosa en base a los 4 elementos que prevé dicho artículo, y que por las contradicciones y falta de motivación, son pruebas más que fehacientes, para demostrar lo argüido en el cuerpo del presente recurso, y por los argumentos que argüimos en el medio anterior, sobre las contradicciones manifiestas en la sentencia, al juzgar el hecho. Las reglas de la lógica no estuvieron a la disposición para evaluar el presente expediente debido a que no establecieron la lógica en con los testimonios de las víctimas y los testigos

los cuales no tienen concordancia en su testimonio para corresponderle a cada uno, como se verifican en los siguientes: • Raiuy Rafael Montilla (pag. 10): Él no se percató que delante de nosotros iba un camión y el arranco y se metió con todo.... • Garlyx Alexis mancebo Medina (Pag12): la imprudencia la tuvo el imputado porque se atravesó de su vía que es de este a oeste y por eso le dimos de frente, se metió de repente... • Berto Esmerlin Vásquez Florián (pág., 13) cuando el entrometido venía a su derecha y se metió a la ajena y se salió de su carril, el fue a como dar la vuelta • Carlos Manuel Pérez: ... calle principal y podía hacer un vehículo más grande delante del motor no había vehículo. No se establece una lógica en los mismo y además si como se establece el golpe que sufrieron las víctimas fue de frente venias en el mismo carril del hoy imputado como rayos se les da de frente, si es como establecen debieron de haber chocado con un lateral.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto lo Civil. Resulta: Honorables, la consecuencia que se ha derivado del caso que nos ocupa y que, a partir de la valoración de las pruebas aportadas, el tribunal ha incurrido en una evidente ilogicidad y contradicción en la motivación en precisar una reparación del daño, sin haberse encontrado las suficientes pruebas para destruir una presunción de inocencia del imputado. Que, en adición dicha consideración hay que agregar que existe una falta de motivación puesto que lo genérico al establecer en ninguno de sus considerandos que existen condiciones normativas cuales, no explica la configuración debido a que no la existe, existió una falta no una relación causa y efecto concreta no que, es importante resaltar que tal postura dentro del marco de los artículos 2, 24 y 172 de la normativa procesal penal vigente no se corresponde con una correcta motivación, ya que dentro de la sana critica, en base a los hechos narrados. Que, ante estas situaciones en dichos considerandos presentan una evidente ilogicidad con respecto a la solución arribada, partiendo siempre de las pruebas presentadas y la valoración que la magistrada les da a las mismas, tampoco ha valorado en su extensión; los hechos de la causa, ni antes, durante ni posterior al accidente, por lo que, la sustentación de los considerandos de referencia a la valoración de las pruebas aportadas, sin establecer cuál o cuáles de ellas tiene mayor relevancia a los hechos de la causa, acarrea consigo la anulación ante la ilogicidad de la valoración del hecho y las pruebas que así lo establecen, por los puntos referidos en el cuerpo del presente medio. Que, en este tenor, existe falta de motivación en cuanto tiene que ver con la indemnización fijada en favor de las víctimas, obre el monto a

indemnizar a las víctimas; que también se traducen en una errada e ilógica aplicación de la ley a la luz de lo que prevén los artículos 2 y 24 del CPP, si observamos las consideraciones del aspecto civil, en el cual la magistrada aparte que no sustenta el monto impuesto, ante las contradicciones arriba enarboladas, conlleva existencia de una desproporción en la suma tomando en cuenta la situación del hecho acaecido y los argumentos antes expuestos, ya que la figura de víctima, se ha configurado más desde el punto de vista humano que jurídico.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables, que toda sentencia al momento de ser dictada y que tiendan en fijar responsabilidad en contra de una parte perseguida, deberá contener ciertas argumentaciones que sean lo suficientemente capaz de dejar sin duda alguna, que esa responsabilidad se haga de una manera puntual, ya que el ámbito del artículo 74 de la normativa constitucional vigente, que trata sobre el principio de razonabilidad, precisa una sujeción a las leyes ya que la motivación de una decisión se considera como la legitimación de su proceder. Que por esa situación no se ha podido verificar las argumentaciones razonables que den lugar a una indemnización más justa y con proporcionalidad al daño, lo cual los jueces de la corte a quo no han podido precisar lo que llevo a estimar como razonable el monto indemnizatorio acordado a la parte, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde de conformidad con el artículo 141 del Código de procedimiento civil; en la sentencia de primer grado.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Los dos medios invocados por los apelantes para sustentar el recurso de apelación se sustentan en fundamentos muy similares, siendo los mismos relativos a la falta de motivación de la sentencia que justifique la decisión tomada por el tribunal, y sobre todo, que justifique la decisión de imponerle el pago de un exorbitante monto indemnizatorio. Por tanto, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos medios del recurso de apelación, por así convenir a la solución de este y por un asunto de economía procesal. Conforme al análisis hecho por esta alzada a la sentencia impugnada se advierte que la ocurrencia del accidente en cuestión, los actores procesales y los vehículos*

*involucrados no constituyen hecho controvertidos del proceso, el imputado admitió haberse visto envuelto en el accidente, conduciendo el vehículo que colisionó con las víctimas. El acta policial, permitió al tribunal concluir que el referido accidente ocurrió el día 19 de febrero de 2029, en horas de las 04:30 p.m., que en dicho accidente, el imputado hoy apelante Manuel Antonio Encarnación conducía el automóvil marca Nissan, color blanco, placa A551170, chasis, transportándose por la calle Apolinar Perdomo de la ciudad de Neyba, el cual impactó con la motocicleta conducida por el señor Rawy Rafel Montilla Medina, quien en dicha motocicleta se transportaba acompañado por Garlis Alexi Mancebo Medina, los cuales, producto del accidente resultaron lesionados. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del accidente, así como los actores procesales y los vehículos involucrados. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente y descuidada del acusado, quien, conforme consigna el tribunal de juicio en el numeral 2 de la página 24 del a sentencia impugnada, "estando en una vía principal, en su derecha, hizo un giro a la izquierda, a los fines de entrar a otra calle, sin tomar las precauciones de lugar y sin observar que en el carril opuesto venían los imputados, quienes transitaban en una motocicleta. De modo que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado Manuel Antonio Encarnación Vásquez, conducía su vehículo de forma imprudente y descuidada, inobservando la leyes que regulan el tránsito de vehículo de motor en la vía pública, y que de forma clara establecen las medidas que debe tomar en cuenta el conductor que pretende girar a la izquierda, imprudencia y descuido que generó el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220, 254, numeral 5, y 303, numeral 4 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo de forma imprudente y descuidada, lo que produjo que al girar a la izquierda impactó con la motocicleta en que se transportaban las víctimas, los cuales resultaron con lesiones físicas [...]. Lo antes transcrito demuestra que no es cierto lo invocado por la parte apelante, cuando refiere que el tribunal de juicio al dictar sentencia condenatoria en su contra incurrió en contradicción, ilogicidad y falta de motivación,*

*esto así, porque como ya se ha dicho, el tribunal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrieron las víctimas producto del mismo, arribando a la conclusión de culpabilidad de la parte imputada, a partir de la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometieron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, y al valorar la prueba testimonial a cargo comprobó que la falta generadora del accidente, fue exclusiva del imputado, exponiendo en su sentencia con meridiana claridad en qué consistió dicha falta, por lo que como consecuencia extrajo que producto del acción el imputado comprometió su responsabilidad penal y civil. Demostrada la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y descuido en la conducción de su vehículo, al no tomar las debidas precauciones al momento de girar en una intersección e introducirse a otra calle en inobservancia de las disposiciones normativas, específicamente las disposiciones de los artículos 220 y 254 que regulan la prudencia que debe observar todo conductor de vehículo que gira en una intersección, la cual incluye ceder el paso al vehículo que transita en dirección opuesta. Quedando así probada la acusación presentada contra el imputado Manuel Antonio Encarnación Vásquez, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable, que las lesiones que padecieron Rawy Rafel Montilla Medina y Garlis Alexi Mancebo Medina, son consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, por tanto, resulta procedente imponer en la especie una indemnización civil por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal, aportando los actores civiles, señores Rawy Rafael Morillo y Garlis Alexis Mancebo Medina pruebas certificantes de los daños que no dejaron dudas de la existencia real del perjuicio quiénes producto del accidente padecieron, el primero, trauma cráneo-encefálico; trauma torácico; fractura de base de cráneo; y el segundo, luxación de rodilla derecha laceraciones en diferentes partes del cuerpo herida en dedo pulgar de pie izquierdo. Valorando el tribunal que las lesiones que certifican los diagnósticos médicos se corresponden con las informaciones que le suministraron los testigos, aportando también las víctimas sendas facturas y comprobantes de recetas médicas demostrativas de los gastos económicos en que incurrieron para el logro de la curación de las lesiones físicas.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**En cuanto al aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros)**

4.1 De la atenta lectura de los medios de casación esgrimidos por los recurrentes se infiere una inconformidad con la motivación ofrecida por la alzada al desestimar los medios enarbolados por los recurrentes en su recurso de apelación, los cuales versaron sobre la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas para establecer las circunstancias en las que el imputado colisionó contra las víctimas.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte realizó un análisis minucioso respecto a los medios enarbolados por el recurrente, desestimándolos mediante una motivación adecuada tras comprobar que el tribunal de juicio ofreció una motivación adecuada al fundamentar la sentencia condenatoria, sustentada en una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, mediante las cuales se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado es el único responsable del accidente en el que resultaron lesionadas las víctimas, y es que conforme a las declaraciones de los testigos presentes al momento de accidente, el imputado conducía su vehículo en una avenida principal, en su derecha, y al realizar un giro a la izquierda, a los fines de entrar a otra calle, no tomó las precauciones de lugar y sin observar que en el carril opuesto venían las víctimas en una motocicleta; siendo esta la causa eficiente del accidente, el manejo imprudente del imputado sin tomar las precauciones de lugar al realizar el giro hacia la otra calle.

4.3. Sobre esa cuestión, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. De lo anteriormente expuesto, del examen de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha motivado suficientemente la sentencia. Y al contrastar lo que en su momento le fue manifestado con la sentencia apelada pudo determinar que el tribunal emitió una sentencia conforme a la norma; planteamientos con los que concuerda esta Sala, por lo que procede desestimar el alegato por improcedente.

En cuanto al acuerdo arribado por las partes

4.5. Esta Sala ha constatado que en fecha 8 de noviembre de 2024 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia de depósito de lo siguientes documentos:

1. Acuerdo pleno, de fecha 17 de octubre de 2024, formal acto de descargo definitivo y desistimiento con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización por el acuerdo establecido entre las partes, el cual está firmado por las víctimas constituidas en actor civil y el imputado Manuel Antonio Encarnación.

2. Recibo de pago, descargo y finiquito legal, de fecha 3 de julio de 2024, formal acta de descargo definitivo y desistimiento con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización por el acuerdo establecido entre las partes, el cual está firmado por las víctimas constituidas en actor civil a favor de la razón social Coopseguros, S. A.

4.6. En los referidos actos de descargo, finiquito y desistimiento, la parte agraviada a través de sus representantes legales, el Lcdo. Elvis Rodolfo Pérez Garó manifestó en resumen su intención y disposición de arribar a un acuerdo amigable que diera por terminada la reclamación, lo que implica una renuncia expresa a cualquier derecho de litis que pudiera existir entre ellos como consecuencia de los hechos que generaron la citada reclamación; de lo que se desprende que las partes han conciliado y dirimido su conflicto, y por tratarse de un asunto de acción pública solo atañe al aspecto civil.

4.7. Después de haber examinado el acuerdo contentivo de desistimiento, descargo y finiquito legal anexo al expediente, advierte esta sede que ha quedado debidamente justificada la solicitud invocada por los hoy recurrentes, motivo por el cual procede acogerlo al haber sido hecho de acuerdo con la ley y, en consecuencia, librar acta de desistimiento respecto del aspecto civil de su recurso de casación.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la



persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo a condenar al recurrente Manuel Antonio Encarnación Vásquez al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), por haber sucumbido en sus pretensiones; y compensar las costas del procedimiento en cuanto al aspecto civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Encarnación Vásquez y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto mencionado.

**Segundo:** Libra acta del desistimiento hecho por las partes en el aspecto civil del recurso de casación incoado por los recurrentes, contra la referida sentencia, debido al acuerdo arribado entre estas, por lo que omite estatuir en torno a dicho aspecto.

**Tercero:** Condena al recurrente Manuel Antonio Encarnación Vásquez al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), y las compensa en cuanto al aspecto civil.

**Cuarto:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1412

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Óscar Augusto García Sosa.
<b>Abogados:</b>	Moisés Medina Moreta y Valentín Medrano Peña.
<b>Recurrido:</b>	Sterling Josué Rosario Espinal.
<b>Abogados:</b>	Henry Mejía Peña, Alexander Toribio y Raykeny de J. Rodríguez Rosario.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Óscar Augusto García Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1282939-5, domiciliado y

residente en la calle Circunvalación, edificio HM, apartamento 202, urbanización Vista del Arroyo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SEEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Óscar Augusto García Sosa, a través del Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera; en contra de la sentencia núm. 212-2023-SEEN-00061 de fecha 24/03/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-2022-SEEN-00061, de fecha 24 de marzo de 2023, declaró culpables a los imputados Óscar Augusto García Sosa y Rosalba Luna de García, de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano que prescriben y sancionan los delitos de estafa y abuso de confianza, en perjuicio de Sterling Josué Rosario Espinal; en consecuencia, condenó al ciudadano Augusto García Sosa a dos (2) años de prisión, suspensivo el último año por una labor comunitaria en los Bomberos de Santo Domingo, una vez al mes; en cuanto a Rosalba Luna de García, la condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo en su totalidad la pena impuesta, a fin de que presente trabajo comunitario, una (1) vez al mes. Asimismo, condenó a los imputados Óscar Augusto García Sosa y Rosalba Luna de García a la devolución del dinero estafado, la suma de quinientos treinta mil pesos dominicanos (RD\$530,000.00), en favor del ciudadano Sterling Josué Rosario Espinal. En cuanto al aspecto civil, condena a los imputados Óscar Augusto García Sosa y Rosalba Luna de García, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor del querellante Sterling Josué Rosario Espinal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01640 del 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Óscar Augusto García Sosa, y se fijó audiencia pública para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Moisés Medina Moreta, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, actuando en representación de Óscar Augusto García Sosa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: que tenga a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, depositado en fecha 31 de mayo de 2024, en contra de la sentencia penal núm. 2012-2022-SSEN-00061 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión recurrida (artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal), obrando por propio imperio, y vista la demostración de los elementos que demuestran la existencia de violaciones legales y procesales, anular la decisión de la Sala Penal de la Corte de Apelación de La Vega, y como consecuencia de ello ordenar la declaratoria de desistimiento tácito de la querrela o la anulación de las pruebas ilegales y por tal causa y por propio imperio pronunciar la absolución del justiciable Óscar Augusto García Sosa, ofertando la misma solución procurada al acoger cualquiera de las tesis o motivos aquí formulados. Tercero: En caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó*

*la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que se reserven las costas.*

1.4.2. El Lcdo. Henry Mejía Peña juntamente con el Lcdo. Alexander Toribio, por sí y por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez Rosario, actuando en representación de Sterling Josué Rosario Espinal, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Augusto García Sosa, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia que hoy es recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Óscar Augusto García Sosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417-4).* **Segundo medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de*

la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (Art. 417-4). **Tercer medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*A que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por ante la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el imputado Óscar Augusto García Sosa por inducto de sus abogados procedió a radiografiar vicios insalvables en la sentencia de primer grado que la corte a qua se limitó a intentar corroborar con la más insustancial y vacía fundamentación, si es que se le puede llamar motivación a ese amasijo de citas y transcripciones, y es que el tribunal de fondo y condena, luego de enumerar y enlistar las pruebas exhibidas en el plenario, se limitaba a decir que le daba créditos a las mismas para la acusación, y en un único párrafo, transcrito y referido en la sentencia de la corte a qua, este tribunal se refiere a la imputación hecha, y sus conclusiones y motivaciones se reducen a decir: "24-. De manera general, por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, esta juzgadora entiende que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a los encartados Óscar Augusto García Sosa y Rosalba Luna de García, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractores de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal dominicano, toda vez que el acusador privado no pudo probar la falsificación, pues no presentó certificación del Inacif" [Sic]. A este primer punto hay que referir que el tribunal de fondo y como consecuencia la corte basada en este, produjeron dos sentencias absolutamente inmotivadas, infundadas, ya que amén de que dicen haber tenido como probados, dos tipos penales que por lo regular no pueden coexistir en hechos similares o en el mismo hecho, ya que ambos suponen la entrega de dineros o su similar de forma voluntaria por la víctima pero con la diferencia de que en el caso del*

*abuso de confianza, no se utilizan artimañas o maniobras fraudulentas para hacerse entregar los dineros, contrario a lo que si debe ocurrir en la estafa. Aun así, el tribunal de fondo y como caja de resonancia la corte a qua, dijeron haber tenido como probada la coexistencia de estos tipos penales, sin decir con qué prueba y cómo se probó una u otra cosa, por igual cuál hecho específico definió la estafa o el abuso de confianza, y la con necesaria explicación de cuándo, dónde, cómo o qué se estafó o se abusó de confianza, y por igual quién accionó y cual conducta específica definió uno u otro tipo penal, y en que consistió la participación o aporte exacto o acción típica de cada imputado individualizado en los pretendidos tipos penales, y decir y diferenciar con qué prueba y cómo se probó una u otra cosa. A que como se puede observar, el tribunal de fondo y por ende la corte a qua acudieron a menciones y copia y pega de otros procesos, y la fundamentación se limitó a tratar de sacar sentencia y cumplir con los plazos y eliminar las moras judiciales, y no a producir sentencias justas y motivadas. A que otro aspecto que debe ser resaltado del único párrafo de presunta motivación de las sendas sentencias que operaron en este proceso, y que retratan sus carencias de motivos y la multiplicidad de contradicciones que observan, demasiadas contradicciones para un solo párrafo, se da con el hecho de que la acusación particular, lo mismo que la sentencia de fondo, no dio cuenta de la individualización de la calificación jurídica, ya que ambos imputados fueron acusados por los artículos 59 y 60, (complicidad), de los tipos penales 150 y 151, (falsedad y uso de documento privado falso), y 405 y 408 (abuso de confianza y estafa) del Código Penal dominicano, sin establecer claramente quien era el autor principal y quien el cómplice, pero el tribunal a quo y la corte fueron mucho más lejos, dejaron de ser terceros imparciales y se constituyeron en verdugos de los imputados, ya que al menos a uno de ellos, no sabemos a cuál, le afectaron y agravaron su situación penal, ya que, aceptando que procede la exclusión de los tipos penales de falsedad y uso de documento falso (artículos 150 y 151), la imputación seguía siendo, al menos para uno de los dos imputados, la violación de la complicidad en los tipos penales restantes, y por ende la condenación a la pena inmediatamente inferior que la que acarrearía el autor de los hechos, y visto que ambos imputados fueron condenados como autores (ambos), y ninguno como cómplice, y ambos por igual, fueron condenados al máximo de la pena de los tipos penales presuntamente retenidos, dos (2) años, de privación de libertad, y nadie condenado por complicidad, a pesar de haber sido acusados como tal, y sin que se produjeran las advertencias de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, que tampoco aplican, lo que constituye a la sentencia*



*en una aberración, una arbitrariedad y una agravación de la responsabilidad penal judicialmente acordada. El tribunal de fondo y la corte de apelación convirtieron a un cómplice en autor sin dar una explicación de por qué, y en violación del debido proceso, la inmutabilidad el proceso, la correlación entre acusación y condena (Art. 336 del CPP), la tutela judicial efectiva, entre muchos otros aspectos violados. A que a propósito del Inacif la norma establece que es esta institución dentro de las instituciones públicas dominicanas, la única con autoridad para emitir peritajes para ser valorados por el sistema de justicia (Artículo 11 párrafo de la ley 454-08), sin embargo, la contradicción a la que aludimos se da por el hecho de que el tribunal admitió y dio valor probatorio a varios peritajes que no sólo no provienen del Inacif, sino que los presuntos peritos no fueron nombrados como tal por el Ministerio Público o por un juez como obliga la norma en los artículos 207 y siguientes. De hecho, otro elemento que haría ilegal esta práctica lo da el hecho de que dichos "peritos" no cumplen con la condición de ser imparciales e independientes, como exige el artículo 204 del Código Procesal Penal, ya que los sendos testigos peritos fueron contratados por las partes.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que como se observa, el proceso debió declararse desistido por parte del querellante, ya que este había sido citado legalmente como testigo de la acusación privada que promovía y no estuvo presente (numeral 1) y como si ello fuera poco, no fue representado por mandatario especial con poder para representación, y el único documento que se presenta en el tribunal como poder, lo es uno de representación legal o una especie de cuota litis para abogado, por lo que el tribunal inobservó su obligación de ceñirse a la ley, y al menos tres numerales del artículo 271 (1,2 y 4), que aborda el desistimiento presumido, se dieron en dicho proceso que obligaba a pronunciar el desistimiento de oficio, y por ende, la absolución como resultado de lo mismo por tratarse de una acción privada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte a qua inobservó su obligación de revisar su competencia y por extensión la competencia del tribunal de primer grado, suele decirse que la primera obligación de un tribunal es observar su competencia, de hecho, aparece en casi todas las decisiones judiciales como una cláusula pétrea, que pretende bautizar la capacidad para producir decisiones y ordenar en nombre de la augusta República. Sin

embargo, en el caso en cuestión sendos tribunales a quos violentaron los límites competenciales, y es que originalmente el tribunal estuvo apoderado de la violación de los referidos artículos 59, 60, 150, 151, 405 y 408, y la decisión ofertada se redujo a la presunta violación de los artículos 405 y 408 que definen el abuso de confianza y la estafa. A que, visto así, el tribunal de fondo, apoderado por acusación penal privada, debió pronunciar su incompetencia para juzgar lo así juzgado. Y es que en nuestro sistema de juzgación las imputaciones penales que reposan bajo el epígrafe de la "acción penal privada" se limitan a los tipos penales de A que, como se observa sólo pueden ser perseguidos por acción y acusación penal privada los tipos penales señalados (difamación e injuria, ley de propiedad industrial y ley de cheques) ninguna de las cuales fueron imputadas en la acusación que pendió sobre el justiciable Óscar Augusto García Sosa, las que sí se enlistan entre las acciones públicas a instancia privada, como el abuso de confianza, la estafa y la falsedad en escritura privada (artículo 31, numerales 5, 6 y 9 del código procesal penal), en tanto que, corresponde a la persecución penal pública por omisión el uso de documento falso (artículo 30 del CPP). A que un asunto tan básico, tan obligado a los tribunales fue violentado flagrante y lastimeramente, produciendo una sentencia ilegal, improcedente, por autoridad incompetente que extralimitó sus facultades, lo que pudiera ser aceptable si por el contrario hubiera sido apoderado un tribunal colegiado, por aquello de que quien puede lo más, puede lo menos, pero en este caso no hay excusa para no obrar conforme a la norma.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En primer término, sugiere el apelante en su recurso de apelación, que el tribunal de instancia incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión, error en la determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Óscar Augusto García Sosa, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las pruebas documentales

y testimoniales, luego de haber hecho una valoración conjunta, sobre cuyo particular estableció en el numeral 24 de su decisión lo siguiente: "De manera general, por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, esta juzgadora entiende que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste a los encartados Óscar Augusto García Sosa y Rosalba Luna de García, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractores de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal dominicano, toda vez que el acusador privado no pudo probar la falsificación, pues no presentó certificación del Inacif". De tal suerte, que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a todas y cada una de las pruebas a cargo presentadas una vez demostrada su legalidad, por demás, de la revisión hecha a la forma en que fueron aportadas y recibidas las pruebas de las diferentes partes del proceso, puedo establecer la alzada que contrario a lo expuesto por el apelante relativo a la violación del artículo 323 del Código Procesal Penal, las pruebas fueron sometidas y evaluadas en el orden en el que previamente habían sido propuestas, por lo que esa parte del medio que se examina por carecer de sustento se desestima. Y en fundamentación de ese criterio de la corte se observa que el tribunal de instancia dijo y así lo considera esta corte que los medios de pruebas admitidos y valorados, les resultaron claros, precisos y coherentes para determinar la culpabilidad del procesado, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. A modo general, entiende la corte, que el tribunal a quo hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia para llegar a la conclusión de que el imputado resultó ser, fuera de toda duda razonable, culpable de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sterling Josué Rosario Espinal, todo ello en atención a que, tras valorar la acusación privada, el juzgador de instancia dio por establecido que

el querellante, al hacer uso de su acusación, dejó fuera de toda duda razonable que el procesado real y efectivamente es culpable de los hechos puestos a su cargo y que por tratarse de un hecho de las características descritas precedentemente, bien podía, como pudo el a-quo, no acoger lo peticionado por el imputado a través de su defensor, y sí por el contrario, acoger en todas o algunas sus partes lo peticionado por la parte querellante en la audiencia oral pública y contradictoria en la que se conoció el fondo del presente proceso, por lo que, así las cosas, por no llevar razón los apelantes, los recursos que se examinan, por carecer de sustentos, se rechazan.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1 Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo se pronunciará respecto al primer medio enarbolado por el recurrente, mediante el cual establece que la sentencia es infundada, pues pese a haber invocado ante la corte vicios insalvables presentes en la sentencia de juicio, la alzada se limitó a corroborar con fundamentación insuficiente y vacía, emitiendo al igual que el tribunal de juicio una sentencia inmotivada.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo comprobar que efectivamente ante la corte el recurrente invocó, entre otras cosas, lo siguiente: *errónea valoración de los elementos de pruebas presentados al juicio, en cuanto a las cheques los mismos no vinculan a su representado; que no fue demostrada que el dinero de la deuda que valora la magistrada fue desviado para uso personal de su patrocinado; el tribunal a quo evalúa las declaraciones de todos y cada uno de los testigos y dice que son creíbles, lógicas y razonables pero no establece en qué sentido y esto sucede con todos los testigos a cargo; que en cuanto a las pruebas a descargo demuestra contrariamente todo lo que se le imputa a nuestro patrocinado, sin embargo el tribunal no le otorga valor probatorio. (Pág. 8 de la sentencia recurrida).*

4.3. Al abreviar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el alegato anteriormente expuesto fue desestimado por la corte mediante una fundamentación genérica, y es que, conforme a lo denunciado, se hacía necesario realizar un examen más acabado de la sentencia de juicio a los fines de comprobar si existía una patología en la motivación respecto a la valoración de la prueba; sin embargo, lo que se aprecia es que la corte se ha limitado a confirmar la sentencia de juicio, sin advertir que la misma está afectada de una falta de motivación y fundamentación respecto a la valoración de las pruebas,

ya que no establece con claridad de qué forma las pruebas vinculan al imputado, solo describe las pruebas y establece de manera muy genérica que le da valor, pero no indica por qué le merecieron valor, cómo es que se ha configurado el delito; es evidente que ambas sentencias están afectadas de una falta de motivación insalvable, ya que atañen aspectos de valoración probatoria y determinación de los hechos. En ese sentido, se comprueba que estamos en presencia del vicio invocado por el recurrente, la sentencia es manifiestamente infundada.

4.4. En efecto, de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, y es que la respuesta de la corte a su reclamo resulta infundada, al haber inobservado que el tribunal de juicio no fundamentó la sentencia condenatoria correctamente y conforme lo dispone la norma, incurriendo en falta de motivación respecto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, se encuentra presente el vicio invocado y procede casar ambas decisiones y remitir el proceso para un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

4.5. En consonancia con lo denunciado por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no advertir el vicio que afecta la sentencia primigenia de falta de motivación y fundamentación, garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de las instancias anteriores no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado para una nueva valoración de la prueba.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensarlas.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Óscar Augusto García Sosa, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2024.

**Segundo:** En consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que dictó la sentencia realice la celebración total de un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1413

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Trinidad Calderón.
<b>Abogado:</b>	Julio Lluveres Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Trinidad Calderón, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2658665-5, domiciliado y residente en el sector Tireo Suriel, al lado de Luis Pichardo, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre

de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Martín Trinidad Calderón, a través de su defensa técnica, licenciada Yahairín Ventura Cruz Díaz, sustentado en audiencia por el licenciado Julio César Lluveres Hernández, en contra de la sentencia número 0464-2022-SPEN-00018, de fecha 24/05/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Martín Trinidad Calderón, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia penal núm. 0464-2022-SPEN-00018 el 24 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Martín Trinidad Calderón culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la extracción de un menor de la casa paterna, violencia doméstica o intrafamiliar y el abuso, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. F., representada por Angelita Fernández Delgado, en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de quinientos pesos (RD\$500.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01630, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Martín Trinidad Calderón, a través del Lcdo. Julio Lluveres Hernández (defensor público), en fecha 5 de mayo de 2023, y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, lo cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Martín Trinidad Calderón, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2022, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia explicó los motivos por los que ratificó la decisión de primer grado, plasmando en la motivación de manera evidente los elementos básicos estructurales de una decisión, es decir, el plano fáctico, el regulatorio, el plano lógico, el lingüístico y el axiológico; dejando establecido que no existe duda razonable de que el imputado es el autor de los hechos y, por consiguiente, es penalmente responsable de ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación de la decisión recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 326.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

*[...] La sentencia es infundada debido a que la corte desnaturalizó los hechos narrados hasta por la propia sentencia de primer grado. En primer lugar, el imputado no agredió a su expareja, sino que, a través*

*de la declaración de ella, según consta en los videos de la entrevista, la víctima directa fue la persona que haló el cuchillo sin que el imputado se diera cuenta, pero que en ningún momento él la estaba agrediendo ni la iba a agredir. Por otro lado, como se puede notar, en el primer medio hablamos de las pruebas portadas y la mala interpretación que realizara el tribunal de primera instancia, indicando que: La prueba por excelencia fue la declaración de la exesposa del imputado, pero ella manifiesta que él no la agredió [...]. Pero mal hace la corte al establecer en su numeral 8, indicando que las pruebas fueron suficientes para poder condenar al imputado por violencia intrafamiliar, ya que ella tenía arañazos en el brazo y tenía una herida saturada a nivel de mano derecha, pero entendemos que hasta ese punto las pruebas se están mencionando; lo más importante es saber si la persona que cometió esos hechos fue el imputado, porque las pruebas testimoniales indican lo contrario, él en ningún momento la agredió. Si la corte de apelación hubiera indicado dicho que son pruebas certificantes, se podría creer, pero al decir que son prueba vinculante es algo contrario a la regla de valoración de las pruebas, debido a que nadie en el juicio dijo que el imputado fue la persona que le causó la herida. Por tal razón, no se podía condenar por un hecho que él no cometió [...] Con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena y de igual forma el criterio para la determinación de la pena, dicho esto para no realizar las argumentaciones más adelantes y más detalladas, es bueno aclarar que, por el hecho, de que, al imputado se le haya impuesto la pena mínima en la sentencia de primer grado, no es razón suficiente para que la corte se destape indicando que se le aplicó lo concerniente al art 339 CPP ya que no se puede apreciar en la sentencia y por demás, era facultativo para la corte el poder aplicar la suspensión condicional de la pena; y no solo decir que se trata de una facultad del tribunal de primer grado, ya la Corte tenía la potestad de poder realizar bajo los hechos y pruebas fijadas, si se podía aplicar lo solicitado por la defensa técnica. [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*8. Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que, contrario a lo que denuncia la parte recurrente el tribunal valoró cada elemento de prueba aportado en el juicio por la parte acusadora y la parte acusada [...] se probó en el juicio que él cometió violencia doméstica o intrafamiliar en contra de la menor de edad, el Ministerio Público*

como guardián de sus derechos continuó con el ejercicio de la acción penal persiguiendo esos hechos punibles cometidos por el imputado de oficio, al existir elementos de pruebas suficientes de que los cometió, en razón de que el imputado comprometió su responsabilidad penal al demostrarse que el cual el martes 16 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., agredió físicamente a su pareja de hecho menor de edad E. D. F., luego de sostener una fuerte discusión, en medio de la misma esta le dijo que se iba de la casa que no podía seguir con él, por lo que el imputado tomó un cuchillo y la cortó, al escuchar el alboroto en la casa, los vecinos le avisaron a la madre de la menor de iniciales E. D. F., , y cuando la madre Sra. Angelita Fernández Delgado llegó a la casa, encontró a su hija con una herida en la mano al momento de la evaluación físicamente el médico legista se demostró que sufrió: 1. Laceración tipo arañazo a nivel de brazo izquierdo, región posterior. 2. Herida saturada a nivel de mano derecha, región palmar en medio del 1er. dedo y 2do. dedo, heridas curables en 7 días según certificado médico legal núm. 0140-2021 expedido por el Dr. Bernardo Fox, médico legista del Distrito Judicial de Constanza, por lo cual ante tales comprobaciones es imposible que la corte acoja las conclusiones de la defensa y declare la absolución del imputado al quedar demostrada su responsabilidad penal en el delito de violencia intrafamiliar y doméstica en contra de la víctima menor de edad de iniciales E. D. F. 9. En virtud de lo antes expuesto la corte comprueba que constituye un argumento para su defensa las alegaciones del imputado de que el tribunal no valoró las características del imputado, así como las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente sus disposiciones, pues en su decisión estableció que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Martín Trinidad Calderón, por lo cual, procedía que lo declarara culpable de violar los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, artículo 355 del mismo código, artículo 396 de la Ley núm. 136-03 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, ley de menor, en perjuicio de la menor de edad E. D. F., estableciendo el Tribunal a quo la pena que le correspondía por violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, al dejar establecido en su sentencia que el Código Penal dominicano, en su artículo 309-2, párrafo segundo: "Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso", por ello, es que al valorar el artículo 339; decide condenarlo a la pena mínima

*de un (1) año de prisión, lo cual demuestra que valoro al imponer la pena facultativamente lo previsto en el 339 por ende, no lleva razón el apelante en sus denuncias en el único motivo. 10. Que en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal no estaba obligado a aplicar sus disposiciones porque dicho texto le confiere al juzgador la potestad de aplicar o no sus disposiciones, lo que demuestra que no se da el vicio denunciado por el apelante de error en su aplicación, al prescribir lo siguiente: Artículo 341.- Suspensión condicional de la pena [...] [Sic].*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio de casación propuesto se observa que, en un primer extremo, el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba. Enarbola el recurrente que denunció a la alzada la mala interpretación de la prueba por parte del tribunal de primera instancia al establecer que la prueba por excelencia fue la declaración de la exesposa del imputado, no obstante, de esta no se extrajo que este la haya agredido. Sin embargo, la Corte *a qua* estableció que las pruebas fueron suficientes para condenar al imputado por violencia intrafamiliar.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que, frente al mismo planteamiento, la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia, y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable Martín Trinidad Calderón.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso que producto de la valoración de toda la prueba aportada, se probó en el juicio que el imputado cometió violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. F., al demostrarse que el martes 16 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 8:00 p. m., este la agredió físicamente luego de sostener una fuerte discusión, en medio de la cual ella le dijo que se iría de la casa y que no podía seguir con él, por lo que el imputado tomó un cuchillo y la cortó; que al escuchar el alboroto en la casa, los vecinos le avisaron a la

madre de la menor, señora Angelita Fernández Delgado, quien al llegar encontró a su hija con una herida en la mano.

4.4. Esta alzada ha observado en el acto jurisdiccional impugnado que las pruebas más relevantes consistieron en el testimonio de Angelita Fernández Delgado, madre de la menor agraviada; la entrevista realizada a la víctima menor de edad de iniciales E. D. F.; informe psicológico y certificado médico legal, determinándose por la valoración de esta última prueba documental que al momento de la evaluación física la menor agraviada sufrió: 1. Laceración tipo arañazo a nivel de brazo izquierdo, región posterior; 2. Herida saturada a nivel de mano derecha, región palmar en medio del primer y segundo dedos, heridas curables en 7 días; pruebas que resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado y por ende sustentar el fallo condenatorio.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada<sup>331</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: Las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; y que

---

331 Ver sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los planteamientos analizados, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.7. En un segundo extremo del medio de casación propuesto, el recurrente aborda lo relacionado con los criterios para la determinación de la pena, así como la suspensión condicional de la pena. Denuncia el casacionista que, por el hecho de que al imputado se le haya impuesto la pena mínima en la sentencia de primer grado, no era razón suficiente para que la Corte *a qua* indicara que se le aplicó lo concerniente a los criterios para su determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; alega, además, que la alzada no debió limitarse a decir que la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal de primer grado, toda vez que, esta tenía la potestad de aplicar lo solicitado por la defensa técnica.

4.8. Específicamente en lo relativo a los criterios establecidos en la norma procesal penal para la determinación de la pena, al examinar la decisión recurrida en dicho aspecto, comprueba esta alzada que contrario a lo sostenido la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que las pruebas aportadas y valoradas fueron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Martín Trinidad Calderón en los hechos, de ahí que fuera declarado culpable de violar los artículos 309-2 y 355 del Código Penal dominicano, así como el 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. F., cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión, es por ello que tomando en consideración los criterios contenidos en el precitado artículo 339 decidió condenarlo a la pena mínima establecida, es decir, de un (1) año de prisión.

4.9. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar

dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente ante la Corte *a qua*, la lectura de la sentencia impugnada nos permite constatar que para rechazar el planteamiento, la alzada estimó que el tribunal de instancia no estaba obligado a aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, acogiéndose al criterio sostenido por esta Sede de Casación al tratarse de una cuestión facultativa, ofreciendo las razones de lugar.

4.12. En aras de reforzar los razonamientos vertidos por la Corte *a qua*, cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador

concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, de ahí que la Corte *a qua* actuó de forma correcta en su ejercicio de apreciación; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Segunda Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Trinidad Calderón, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.



**Segundo:** Condena al recurrente Martín Trinidad Calderón al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1414

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez, Yuleisi M. Martínez Reyes y Adonis Cueto Jiménez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Alberto Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0016947-4, con domicilio en la calle Segunda, sector Acapulco, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; y 2) Alvarado de Aza Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4185784-2, con domicilio

en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputados, reclusos en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SS-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Alvarado de Aza Torres; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2022, por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Tavárez, ambos contra la sentencia penal núm. 960-2021-SS-00111, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los imputados haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia penal núm. 960-2021-SS-00111, el 30 de agosto de 2021, mediante la cual declaró a los imputados Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres, culpables de violar los artículos 265, 266, 306, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores, amenaza e intento de robo agravado, en perjuicio Sugeidy Mauricio Vilorio, y los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01631, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez por sí y por la Lcda. Yuleisi M. Martínez Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Alberto Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado por la defensa titular, que versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00169, de fecha 17 de marzo de 2023, en contra del ciudadano Luis Alberto Tavárez, por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme a lo que dispone el contenido del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso, y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a cinco (5) años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Winnie Rodríguez por sí y por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Alvarado de Aza Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado por la defensa titular, que versan de la manera siguiente: Primero: Conforme a lo establecido en el artículo 427. 2. a), tenga a bien este tribunal de casación declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00169, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís de fecha 17 de marzo de 2023, dictando directamente sentencia absolutoria a favor del señor Alvarado de Aza Torres. Segundo: De no ser acogido el pedimento principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 427. 2. b), sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres, en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

*del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, pues las supuestas violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultan ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados y romper con la presunción de inocencia que los amparaba.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

2.1. El recurrente Luis Alberto Tavárez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio del 2022; sentencia núm. 556, del 28 de junio del 2019, sentencia núm. 724, del 4 de septiembre de 2017 artículo 74.4 de la Constitución dominicana).*

**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426. 3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00169, que es el objeto de recurso de casación, pues dicha sentencia ratifica una condena de 20 años que recae sobre el ciudadano Luis Alberto Tavárez, resultando ser una condena excesiva, toda vez que si es analizado los tipos penales de que se trata, el máximo correspondiente de la mencionada condena serían 5 años [...] Cuando nos dirigimos a los elementos que conforman este tipo penal, se puede observar que los elementos que constituyen este tipo penal no se subsumen en este hecho, ya que el principal es el conjunto de voluntades; tomando en cuenta que ni el*

*tribunal de primera instancia, así como tampoco la Corte a qua, pues esta última en ese aspecto solo establece en su párrafo 17: [...] La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tomar su decisión, incurre en la falta de motivar su decisión ya que no da una explicación lógica ni suficiente al motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia de primer grado [...] [sic]*

2.3. El recurrente Alvarado de Aza Torres, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, artículo 321 del CPP y 69.4 de la Constitución dominicana, por ser la sentencia contradictoria con un fallo de la suprema corte de justicia según lo establecido en el artículo 426.2 del CPP. [sic]*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] El tribunal colegiado de Hato Mayor, como la corte de apelación de San Pedro de Macorís, inobservaron estas disposiciones legales y dictándose así una sentencia alejada de lo que es el debido proceso [...] Como se ha visto en el auto de apertura a juicio, en cuanto al Justiciable Alvarado de Aza Torres, no existe la imputación del artículo 385 del CP; aun sin existir esta imputación en la etapa de juicio, el Tribunal Colegiado Condena al señor Alvarado de Aza Torres, y no realiza ningún tipo de advertencia sobre esa imputación. Al realizar el recurso de apelación la corte, confirma la sentencia, haciéndose participe del error invocado. [...] El Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Hato Mayor, inobservó esta norma jurídica, ya que no realizó la advertencia de la variación de calificación jurídica, al ciudadano Alvarado de Aza Torres, de manera que no pudo defenderse de tales imputaciones [...] Respecto del ciudadano Alvarado de Aza Torres, el Tribunal de Primera Instancia de Hato Mayor, cometió un grave error al determinar los hechos, toda vez, que emitió una sentencia condenatoria, basada en la imputación de tentativa de robo. Si analizamos las declaraciones del Principal testigo, la señora Sugeidy Mauricio Vilorio, podremos comprender que esta calificación jurídica nunca se configuró y por tanto se incurre en el error de la determinación de los hechos [...] Si analizamos este y todos los testimonios escuchados en el juicio, se puede apreciar que los elementos constitutivos de tentativa robo, no se configuran, en razón de que para que exista tentativa debe haber un principio de ejecución, sumado a la no consumación del crimen o delito, por causas ajenas a la voluntad del actuante [...] [sic]

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Que el referido examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo, para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada, dando por establecido mediante la valoración de las pruebas lo siguiente: "Que lo antes expuesto ha permitido establecer que la acusación del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable en cuanto a la autoría del imputado en los hechos, por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste a los señores Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Taváres, ya que estos han comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, toda vez, que ha quedado comprobado de manera certera su responsabilidad penal, por lo cual procede declarar la culpabilidad de los ciudadanos Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavares, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, respecto a Álvaro Torres de Aza [...] Con relación a la calificación jurídica ante el tribunal a quo quedó establecido lo siguiente: "Que una vez destacados los hechos probados, corresponde verificar si la calificación jurídica previamente otorgada en la acusación corresponde con los mismos, todo bajo el entendido, de que el tribunal se apodera de hechos y otorga derechos. -Es en este tenor que el ministerio público ha otorgado en la especie la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 330, 331, 379 y 381 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, ataque sexual, violación sexual, robo agravado, y porte ilegal de arma de fuego, de los cuales se encuentran configurados en el comportamiento probado a los imputados, los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, así como el porte ilegal de arma de fuego, por las siguientes razones: 1) Los imputados fueron ubicados con el dominio de los hechos y en el lugar donde estos se desarrollan, ya que reconocidos e identificados por la víctima al momento de los hechos y en audiencia, como quienes utilizaron un arma de fuego amenazaron a la víctima con matarla si hablaba, la halaron por el pelo, amenazaron con matar a su hija, y buscaron en toda la casa dinero; 2) Al imputado Álvaro Torres de Aza, le fue ocupada el arma de fuego tipo chilena al momento de su registro, arma utilizada

para amenazar a la víctima mientras intentaban robar en su residencia; 3) La asociación de malhechores se determina por los actos consecutivos de ubicar el lugar destinados para realizar el robo, la tentativa de realización del robo y la distribución de los roles de cada uno para desarrollar el hecho criminoso. Que, respecto al tipo penal relativo a la asociación de malhechores, los jueces al valorar las pruebas determinaron que se probó dicho tipo penal. Que lo antes expuesto ha permitido establecer que la acusación del órgano acusador fue probada más allá de toda duda razonable en cuanto a la autoría del imputado en los hechos, por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste a los señores Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavárez, ya que estos han comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, toda vez, que ha quedado comprobado de manera certera su responsabilidad penal, por lo cual procede declarar la culpabilidad de los ciudadanos Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavárez, por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631 -16, respecto a Álvaro Torres de Aza". [sic] [...]No existe error en la determinación de los hechos en razón de lo siguiente: "Que del análisis de los medios de pruebas antes señalados hemos determinado que éstos sirven de base para fundamentar la decisión de este tribunal, quedando establecido como proposición fáctica que en fecha que contábamos a 14 del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), en la madrugada, fueron arrestados de manera flagrante en el municipio de Sabana de la Mar, los imputados Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavárez, después haber penetrado a la vivienda de la señora Sugeidy Mauricio Vilorio, cuando esta se disponía a dormir, dichos imputados se encontraban en compañía de un tal Yordanis, siendo que dichos imputados penetraron a dicho lugar a robar, en donde encontraron a la señora Sugeidy Mauricio Vilorio, cuidando de sus hijos, ya que su marido estaba trabajando, resultó que apuntaron a la Sugeidy Mauricio Vilorio, con un arma de fabricación clandestina que portaba el imputado Álvaro de Aza Torres, la amenazaron de muerte y con matar a su hijo si hablaba, procediendo a intimidar a la víctima para que sostenga relaciones sexuales con estos; que el imputado Luis Alberto Tavárez, les indico a los demás imputados que ellos fueron al lugar a robar, no a violar; que una vez se marcharon del lugar, realizaron 3 disparos en el patio de la vivienda, que dichos imputados entraron a la casa a través de una ventana, luego de haber desmantelado una tabla de bambú; que la víctima pudo reconocer a los agresores, los imputados, debido a que por las rendijas que producían las tablas de



la casa, ella aprovecho la luz que entraba de los bombillos de afuera para ver a los atacantes; que al momento de arrestar a los imputados el señor Álvaro de Aza Torres, portaba en su cintura el arma de fabricación clandestina utilizada para la ejecución de los hechos, la cual fue reconocida por los testigos como el arma que éste portaba. Que en la instrucción de la causa ha quedado demostrada la participación de los señores Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavárez, como autores del crimen de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia, así como porte ilegal de arma de fuego, toda vez, que los hechos han sido probados en su contra, más allá de toda duda razonable. Quienes juzgan han establecido la participación y responsabilidad penal de los imputados en los hechos que constituyen los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, a través de las pruebas testimoniales, materiales y documentales que conforman la glosa probatoria, toda vez que ha sido la persona afectadas directamente con el hecho, la víctima, quien ha reconocido a los imputados como las personas que se encontraban en el lugar del hecho conjuntamente con otro individuo al momento de la tentativa del robo a mano armada, que el imputado Álvaro de Aza Torres, es la persona que fue apresada portando un arma de fabricación clandestina, quien además fue señalado por la víctima como la persona que le apunto en el interior de su vivienda con dicha arma; siendo los imputados reconocidos por las señoras Sugeidy Mauricio Vilorio, testigo presencial. De tal modo, que a los juzgadores no les cabe la menor sombra de dudas de que los imputados Álvaro de Aza Torres y Luis Alberto Tavárez, son responsables del crimen que se les acusa. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Luis Alberto Tavárez, en calidad de imputado

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el primer medio de casación propuesto por el recurrente Luis Alberto Tavárez, en síntesis, este aborda que la Corte *a qua* ratificó la condena de veinte (20) años en su contra, pero esta pena resulta ser excesiva, toda vez que, a decir del recurrente, conforme los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado conllevan una pena máxima de 5 años, tomando en cuenta que en la especie no se configuró la figura de la asociación de malhechores por no existir el concierto de voluntades.

4.2. En torno a lo alegado por el recurrente, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, verifica esta Corte de Casación

que para ratificar la prisión impuesta la alzada refrendó los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, donde constató que las pruebas aportadas por el acusador público y que fueron debatidas en el juicio oral, público y contradictorio permitieron a los jueces de mérito deducir responsabilidad penal en la persona del imputado Luis Alberto Tavárez, quedando fijado como un hecho cierto que dicho justiciable, en compañía del coimputado Alvarado de Aza Torres, así como, de una tercera persona denominada Yordanis, en horas de la noche forzaron una ventana para ingresar a la vivienda de la víctima Sugeidy Mauricio Vilorio, quien se encontraba sola en su interior, en compañía de sus dos hijos menores de edad; los imputados apuntaron a la víctima con un arma de fabricación clandestina y amenazaron con darle muerte tanto a ella como a uno de los hijos si hablaba; que los imputados intimidaron con violar a la víctima pero uno de ellos advirtió que el propósito era robar y no violar; luego se retiraron del lugar y una vez fuera hicieron tres disparos al aire, siendo apresados en flagrante delito.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que los ilícitos detallados precedentemente se corresponden con la calificación jurídica dada a los hechos, y que se insertan en la fisonomía legal de los artículos 265, 266, 306, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que conforman la asociación de malhechores, amenazas y tentativa de robo con violencia cometido en casa habitada, y solo en este último tipo penal las penas oscilan entre los 5 y 20 años de prisión; de ahí que la pena impuesta se corresponda con los hechos probados, al encontrarse dentro del marco fijado en la ley; todo ello al margen de que en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, contrario al particular enfoque del recurrente, el concierto de voluntades formado para la comisión del hecho con la participación de todos los imputados quedó debidamente demostrado; por consiguiente procede la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado.

4.4. En lo concerniente a la aludida falta de motivación, sustento del segundo medio de casación, cabe destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado<sup>332</sup>.

---

332 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacio-

4.5. Respecto de este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación<sup>333</sup>. Es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.6. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.7. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede la desestimación del medio que se analiza y, consecuentemente el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de Alvarado de Aza Torres, en calidad de imputado

4.8. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio de casación propuesto se evidencia que el recurrente discrepa del fallo impugnado al considerar que la Corte *a qua* al igual que el Tribunal Colegiado de

---

nal.

333 Sentencia núm. SCI-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Hato Mayor, inobservaron la disposición legal contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que, conforme se describe en el auto de apertura a juicio el justiciable Alvarado de Aza Torres no fue imputado por violar el artículo 385 del Código Penal; sin embargo, el tribunal colegiado lo condenó por dicha violación sin realizar la debida advertencia, de manera que este no pudo defenderse de tal imputación, haciéndose la Corte *a qua* partícipe del error invocado.

4.9. Respecto de la queja planteada, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció de forma específica sobre el particular, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanarla.

4.10. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual estableció que en el caso concreto la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada; y que los hechos fueron calificados de conformidad con el derecho y así quedó consignado en los fundamentos jurídicos números 11, 12, 13, 14 y 15 de la sentencia primigenia, al reconocerse en dicho acto jurisdiccional que el Ministerio Público subsumió los hechos cometidos por los justiciables en los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, violación sexual, robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, contenidos en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 330, 331, 379 y 381 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, atribuyendo a todos los imputados su participación como autores.

4.11. En esa tesitura, se pudo constatar por la lectura de la sentencia impugnada que el imputado Alvarado de Aza Torres estuvo debidamente informado de todas las actuaciones ocurridas antes y durante el juicio, y que por tanto, no se produjo indefensión en su contra, ya que ha ejercido una defensa efectiva respecto del mismo hecho histórico por el que fue investigado, remitido a la justicia y debidamente juzgado; es decir, en el caso concreto no ha resultado sorpresiva la variación de la calificación, al punto de vulnerar el derecho de la parte imputada de requerir otra estrategia de defensa.

4.12. En ese contexto se observa en la sentencia impugnada que el órgano persecutor detalló en su acto conclusivo y así quedó como un hecho fijado producto de la valoración probatoria ejercida en primer grado y refrendada por la alzada, que el justiciable Alvarado de Aza Torres, en compañía del coimputado Luis Alberto Tavárez así como de una tercera persona denominada Yordanis, en horas de la noche forzaron

una ventana para ingresar a la vivienda de la víctima Sugeidy Mauricio Vilorio, quien se encontraba sola en su interior, en compañía de sus dos hijos menores de edad; los imputados apuntaron a la víctima con un arma de fabricación clandestina y amenazaron con darle muerte tanto a ella como a uno de los hijos si hablaba; que los imputados intimidaron con violar a la víctima pero uno de ellos advirtió que el propósito era robar y no violar; luego se retiraron del lugar y una vez fuera hicieron tres disparos al aire, siendo apresados en flagrante delito; ilícitos que se corresponden con la calificación jurídica dada a los hechos y que se insertan en la fisonomía legal de los artículos 265, 266, 306, 2, 379 y 385 del Código Penal.

4.13. Es importante acotar para lo que aquí interesa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, ya que no se varía la esencia ni la naturaleza del hecho contenido en la acusación; en esas atenciones, entendemos que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al ratificar la verdadera calificación jurídica que desde el inicio había sido propuesta por la parte acusadora, y de la cual el imputado y actual recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.14. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo del medio en análisis el recurrente invoca que existió error al determinar los hechos, toda vez que no se configura la tentativa de robo; pero, contrario a lo denunciado, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada, al refrendar los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia, confirma las circunstancias en las que se produce el intento de robo, agravado por la violencia al producirse de noche, en casa habitada y por dos o más personas que llevaban armas visibles, lo que se visualiza en el fundamento jurídico núm. 12, mediante el que se desarrolla ampliamente el hecho atribuido a los imputados y se deja claro que estos estaban en busca de dinero, a saber: 1) *Los imputados fueron ubicados con el dominio de los hechos y en el lugar donde estos se desarrollan, ya que reconocidos e identificados por la víctima al momento de*

*los hechos y en audiencia, como quienes utilizaron un arma de fuego amenazaron a la víctima con matarla si hablaba, la halaron por el pelo, amenazaron con matar a su hija, y buscaron en toda la casa dinero; 2) Al imputado Álvaro Torres de Aza, le fue ocupada el arma de fuego tipo chilena al momento de su registro, arma utilizada para amenazar a la víctima mientras intentaban robar en su residencia [...]»<sup>334</sup> [sic]*

4.15. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir del pago de las costas a los recurrentes Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

---

334 Sentencia núm. 334-2023-SEEN-00169, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, 17 de marzo de 2023.

mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Luis Alberto Tavárez y Alvarado de Aza Torres del pago de estas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1415

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilton Narciso Peña Ángeles.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Francisco García Carvajal.
<b>Recurrida:</b>	Rohanna Antonia Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Emiliana Margarita Polanco.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton Narciso Peña Ángeles, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133402-8, domiciliado y residente en la Villa Iván Guzmán, calle Principal, casa núm. 57, frente a la escuela, Jamao al Norte, provincia Espaillat, imputado y civilmente



demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Narciso Peña Ángeles, a través del Lcdo. Ramón de Jesús Estrella Céspedes; en contra de la sentencia núm. 962-2021-SEEN-00052 de fecha 11/8/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia penal núm. 962-2021-SEEN-00052 el 11 de agosto de 2021, mediante la cual declaró al imputado Wilton Narciso Peña Ángeles culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, que tipifican y sancionan la agresión sexual y la violación sexual, en perjuicio de Rohanna Antonia Rodríguez; por tanto, en el aspecto penal lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

1.3. En fecha 18 de enero de 2023, la recurrida Rohanna Antonia Rodríguez, a través de su abogada, la Lcda. Emiliana Margarita Polanco, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01660, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, actuando en representación de Wilton Narciso Peña Ángeles, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: *Las conclusiones al fondo por dichos defensores es que esta honorable sala dicte sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano, y en el hipotético caso de no acoger sus conclusiones principales, que observe lo que es el criterio de la imposición de la pena, en tal sentido que proceda a reducir la pena impuesta y, por vía de consecuencia, aplicar los criterios establecidos en el artículo 341 y 41 de la normativa procesal sobre el cumplimiento de la misma.*

1.5.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: *Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Vázquez Peralta, en contra de la sentencia penal número 627-2021-SSen-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2021, ya que el vicio denunciado por el recurrente no se corresponde con la realidad; en tal sentido, estimamos que la suerte de las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas y confirmar la sentencia del tribunal de procedencia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilton Narciso Peña Ángeles propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Inexistencia de pruebas periciales y justificantes de la ocurrencia del hecho. Alusión a elementos de pruebas inexistentes para condenar al imputado. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de la prueba testimonial.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] En la sentencia de marras recurrida ante la corte no se presentó ningún elemento pericial de la existencia del hecho, sin embargo, para justificar el rechazo al medio planteado, la corte de apelación estableció, si vemos la página 7 de la sentencia hoy impugnada, "las declaraciones vertidas por la víctima, las mismas fueron corroboradas con las pruebas periciales correspondientes, que permiten establecer, libre de toda duda, la ocurrencia del hecho". ¿De dónde extrajo la corte esas pruebas periciales? ¿Cuáles son? ¿En qué momento fueron incorporadas al juicio? ¿En qué fecha se realizó? ¿Quién la realizó? Indudablemente, no existen respuestas a las anteriores preguntas, es una simple afirmación de los jueces para buscar validar una condena carente de sustento [...]. Si bien es cierto que nuestra Suprema Corte de Justicia, en innumerables decisiones ha establecido el valor probatorio de la declaración de la víctima en función de testigo para probar la culpabilidad de un imputado, lo primero que debe examinar el juzgador es la existencia del hecho, lo que en el caso que nos ocupa, no puede ser confirmado por la mera declaración de una parte interesada en obtener indemnización, debe probarse la ocurrencia del hecho y, a raíz de tal existencia, quién o quiénes pueden ser los responsables. En la decisión atacada por el presente recurso, lo que no existe es prueba de la existencia del hecho. [Sic]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] 9. En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable pues a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista la pena máxima, aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado*

*de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes que permiten establecer fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese alto tribunal como por sentencia dictada en cámaras reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per se, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado Wilton Narciso Peña Ángeles, violó sexualmente a la víctima, al expresar que: "En horas de la madrugada del mismo día, a la residencia de la víctima Rohanna Antonia Rodríguez y luego de convencer a la familia de que su hermana Rohanna Antonia Rodríguez estaba enferma y que se le necesitaba para custodiar una niña menor de edad procreada con el imputado y su hermana, mientras el imputado llevaba a su esposa al médico por el padecimiento que expresaba, pero en el camino a la residencia, obligó a la víctima a sostener relaciones sexuales no deseadas por ésta" [...]. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se examinarán de forma conjunta por su estrecha relación, se deduce que están vinculados con la insuficiencia y errónea valoración de la prueba. En esencia, enarbola el recurrente que la Corte a *qua* rechazó sus planteamientos, no obstante, en el caso concreto no existen pruebas que demuestren la ocurrencia del hecho, toda vez que el testimonio de la víctima es una declaración de parte interesada.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte

a *qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por agresión y violación sexual, indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria, y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. En esa tesitura, comprueba esta alzada que la Corte *a qua*, frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima Rohanna Antonia Rodríguez, fueron valorados el informe psicológico realizado a la víctima en fecha 12 de abril de 2017, levantado por la Lcda. Ana Iris de León, en su calidad de psicóloga del Ministerio de la Mujer, con *exequatur* número 2377; así como las declaraciones vertidas por esta, al igual que los testimonios del agente policial Milton Jiménez Fulcar y de los familiares de la víctima, Félix Antonio Pérez y Ángela María Morán, padre y tía de esta, respectivamente.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que la valoración conjunta de toda la prueba permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminal; y determinar que en el caso concreto las declaraciones testimoniales a cargo sirvieron como elemento fundamental para demostrar que, ciertamente el imputado Wilton Narciso Peña Ángeles violó sexualmente a la víctima en horas de la madrugada; ese día se apersonó a la residencia de la víctima y luego de convencer a su familia de que la hermana de esta, Rohanna Antonia Rodríguez estaba enferma y que se le necesitaba para custodiar a una niña menor de edad procreada con el imputado y su hermana, mientras este llevara a su esposa al médico por la dolencia que supuestamente presentaba, en el camino obligó a la víctima a sostener relaciones sexuales no deseadas por esta; reafirmando la alzada que al margen la necesidad de corroboración, la declaración de la víctima en condición de testigo es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica puede por sí sola, servir de sustento a una sentencia condenatoria.

4.5. En aras de reforzar los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben

ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; en consecuencia, los medios que se examinan por carecer de fundamentos se desestiman.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilton Narciso Peña Ángeles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00380, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Wilton Narciso Peña Ángeles al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de la Lcda. Emiliana Margarita Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1416

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio García Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Edward Leopoldo Gil Ovalles, Carlos Julio Almonte Valerio y Domingo de Jesús Calderón.
<b>Recurrida:</b>	Gellys María Lamarche de León.
<b>Abogados:</b>	José Arismendi Padilla Mendoza y Anthony Regalado Infante.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio García Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular



de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0067516-8, con domicilio en la calle Felipe Schéker, núm. 130, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, recluso en el Centro de Privación de Libertad Palo Hincado, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio García Ramírez, a través de los licenciados Henry Morales Sánchez, Edward Leopoldo Gil Ovalle y Carlos Julio Almonte Valerio, en contra de la sentencia número 963-2022-SS-00128 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia penal núm. 963-2022-SS-00128, el 19 de octubre de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Antonio García Ramírez, culpable de violar los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual, el incesto y abuso en perjuicio de la menor de iniciales V. M. G. L.; por tanto, en el aspecto penal, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de Gellys María Lamarche de León, en su calidad de madre de la menor agraviada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01662, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de

2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto con sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Edward Leopoldo Gil Ovalles, juntamente con los Lcdos. Carlos Julio Almonte Valerio y Domingo de Jesús Calderón, actuando en representación de José Antonio García Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que se admita el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los requerimientos legales. Segundo: Que como lo establece el artículo 426, acápite a, sea rechazada en todas sus partes las sentencias núm. 203-2023-SEEN-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de septiembre de 2023 y la sentencia núm. 963-2022-SEEN-00128, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud de las irregularidades antes planteadas y la inobservancia del derecho sobre la base de las de las comprobaciones de hecho y derecho, se ordene la puesta en libertad del imputado José Antonio García Ramírez, ya que el mismo se encuentra privado de libertad. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte. En el improbable caso de que las conclusiones anteriormente planteadas no sean acogidas y de forma subsidiaria tengáis a bien suplir lo siguiente: Primero: Que se admita el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los requerimientos legales. Segundo: Que en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal acápite b, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia estime pertinente y de derecho en virtud de los hechos y derechos anteriormente planteados, ya que la misma jueza actuó en 3 etapas distintas del proceso violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso el imputado José Antonio García Ramírez. [sic]*

1.4.2. Lcdo. José Arismendi Padilla Mendoza, juntamente con el Lcdo. Anthony Regalado Infante, actuando en representación de Gellys María Lamarche de León en representación del menor de edad de iniciales V. M. G. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención, ante la inexistencia de las supuestas irregularidades invocadas por la parte que nos adversa. Y más aún, en el aspecto exclusivo de la supuesta participación en etapas distintas de una magistrada según señalan los recurrentes, lo que es manifiestamente infundado, ya que reposa en la glosa procesal las actuaciones realizadas por la magistrada Magdalena Payano, como juez de la instrucción ordenando el anticipo de pruebas y la participación de la magistrada Mairelys Lazala, en calidad de juez interina del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que evidencia la carencia de pertinencia y lo infundado de dicho pedimento; en consecuencia, confirmar dicha decisión. [sic]*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio García Ramírez, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2023, toda vez que, dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesta que la parte a qua dio respuesta de manera correcta y razonada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión, lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, estamos frente a una violación sexual e incestuosa, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de casación. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Fundamento del recurso de casación**

2.1. En sustento de su recurso de casación, el recurrente José Antonio García Ramírez, alega, en síntesis, que:

[...] Que una vez fue realizado el recurso de apelación por ante la corte de apelación de la ciudad de La Vega, cuyo recurso es de fecha 16 de marzo del 2023 y fue depositado en la misma fecha, mediante los abogados siguientes, ojo y atiendan muy bien Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo de Jesús Calderón, abogados apoderados por el imputado José Antonio García Ramírez (Corpo) procedimos a depositarlo ante la honorable corte. Considerando: Que otro abogado, cuyo abogado fue el que trabajo la primera instancia y el juicio de fondo del hoy recurrente, sin autorización previa el recurrente José Antonio García Ramírez (Corpo), deposita un recurso de apelación en fecha 27 del mes de marzo del año 2023, en el que figuraba el siguiente abogado Henry Morales Sánchez, Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles, provocando este abogado una duplicidad de recurso, este recurso depositado fue hecho con el plazo de apelación ventajosamente vencido, y por lo que la corte mediante resolución núm. 203-2023-TADM-00243 decide rechazar dicho recurso depositado porque el mismo esta fuera de plazo [...] Considerando: A duplicidad de recursos rechaza el recurso que fue depositado fuera de plazo y admite el recurso de apelación (el interpuesto por los abogados Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo de Jesús Calderón con instancia de depósito de fecha 16/03/2023 para el cual la misma corte de apelación fija la primera audiencia para el día 14 de agosto del 2023 [...] Considerando: Que ambos recurso de apelación versaban sobre solicitudes distintas, en donde en el recurso que fue aceptado y el que conoció en fecha 18 de septiembre del 2023 en donde se concluyó y se conoce según podemos ver en las actas de audiencias que acompañan este honorable recurso, y cuyas actas manifiestan, aunque le falta muchos detalles y tampoco establecen lo que realmente sucedió en audiencia, el recurso que se conoció fue el recurso que la corte admitió en virtud de las calidades de los abogados dadas en audiencia y en virtud de la misma solicitud que realizó el ministerio público ante la duplicidad de las calidades dadas en audiencia muestran que no fue el recurso del licenciado Henry Morales Sánchez. Considerando: Que realmente no entendemos cómo la corte de apelación de la ciudad de La Vega ventila el recurso correcto en audiencia pero al momento de realizar la sentencia y el fallo objeto de

este recurso de casación, la corte realiza comete el gravísimo error de estudiar la totalidad del expediente en virtud de un recurso que ellos mismos ya habían declarado inadmisibile y así podremos constatar porque las conclusiones que la corte establece que fueron dadas en audiencias, realmente no lo fueron porque al momento de estudiar el recurso que la corte sí admitió es decir el interpuesto por los Lcdos. Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo Calderón y depositado en fecha 16 marzo del 2023, realmente esas conclusiones, puesto que ambos recursos versaban sobre conclusiones distintas, como podrá ver ya que hemos depositado el recurso de apelación que fue admitido y el recurso de apelación que fue rechazado. Considerando: Que en la sentencia objeto de este recurso de casación hace caso omiso sobre la solicitud que hicimos de que fuera celebrado nuevo juicio, que las conclusiones que están en el recurso de apelación que conocimos y que fue el que la corte admitió no son las mismas, que estas maniobras fraudulentas de ocultar lo que realmente sucedió en audiencia deja mucho que desear de la corte penal de la provincia de La Vega. Considerando: Que los planteamientos dados en el recurso de apelación que la corte admitió no fueron ventilados en la sentencia por lo que hay un silencio judicial en cuanto a nuestras peticiones, que lo que sucedió en la corte de La Vega es dejar en silencio las solicitudes que planteamos en nuestro recurso. Considerando: Que hemos depositado el acta de audiencia del día en que se concluyó al fondo que fue la segunda audiencia, en donde los abogados que damos las calidades fueron los siguientes: Carlos Julio Almonte, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo de Jesús Calderón, que son los abogados que interpusieron el recurso que fue admitido por la corte, pero si vemos bien en la sentencia hace referencia al recurso de apelación que fue rechazado ya que el mismo está interpuesto por el Lcdo. Henry Morales Sánchez, por lo que es una gran contradicción y muestra el error de la corte a que cuando se sentó a redactar la sentencia estudiaron y ventilaron el recurso de apelación que ellos mismos ya habían rechazado [...] Considerando: Que el recurso que fue admitido versaba sobre algo muy importante y que podemos ver en las pruebas que acompañan el presente recurso de casación, se encuentran las siguientes sentencias, la sentencia que fue objeto del recurso de apelación (es decir la emitida por el Tribunal Colegiado de Sánchez Ramírez), la sentencia que impone prisión preventiva, y la sentencia que realizo el anticipo de prueba a la menor de edad, en donde todas estas sentencias fueron pronunciadas, firmadas y conocida por la misma juez Mayrelis Lazala Jerez lo que violenta directamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuya actuación nos llevó a solicitar que se realizara un nuevo juicio, a lo que

la corte hizo silencio en virtud de que los mismos ventilaron un recurso distinto al que realmente había sido admitido por la corte [...] [sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por la víctima y testigo ofertada por la acusación, la menor V. M. G. L., interrogatorio realizado por la jueza de la instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de manera coherente, consistente y no con muchos detalles relató las circunstancias en que los hechos fueron materializados, indicó el momento y el lugar, así como la perpetración de la actividad sexual por parte de su tío en su contra, mientras este debió estar a su cuidado, los cuales corroboraron el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado José Antonio García Ramírez, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03 (Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la menor de edad de iniciales V. M. G. L.; además, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, emitida por el tribunal de primer grado, fue debidamente valorado el testimonio de la señora Gellys María Lamarche de León, quien, además de querellante, es la madre de la menor de edad, sobre el cual dijo el tribunal:[...] En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, no es la sanción máxima establecida en el marco de los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal [...] Por otro lado, la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado, es la que corresponde a los hechos probados toda vez que se trata de una violación sexual a una víctima menor de edad, la cual además es su sobrina, y tenía la edad de 12 años al momento del acontecimiento, lo que no permite asumir en modo alguno que fuera capaz de otorgar consentimiento válido para sostener relaciones sexuales y configurar así un tipo penal más benigno.[sic]

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado, dado que considera que la Corte *a qua* entró en contradicción e incurrió en un grave error, toda vez que, no obstante haber admitido y debatido en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por este a través de su defensa técnica constituida por los Lcdos. Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo de Jesús Calderón, al momento de dictar la sentencia objeto de la presente impugnación se pronunció respecto de un recurso de apelación distinto, el cual previamente había sido declarado inadmisibles atendiendo a la duplicidad de recursos. Aduce el recurrente que con su actuación la alzada hizo silencio respecto de cuestiones planteadas en su recurso de apelación, tales como sus conclusiones formales, así como la denuncia de que una de las magistradas ha participado en todas las instancias del caso, lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. En cuanto al fondo del presente recurso de casación, para mejor entendimiento, conviene precisar, conforme las piezas documentales que componen el presente caso que: 1) El imputado José Antonio García Ramírez interpuso dos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, es decir, la sentencia penal núm. 963-2022-SEEN-00128, dictada el 19 de octubre de 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; un primer recurso en fecha 16 de marzo de 2023, a través de los Lcdos. Carlos Julio Almonte Valerio, Edward Leopoldo Gil Ovalles y Domingo de Jesús Calderón; y un segundo escrito en fecha 27 de marzo de 2023, suscrito por los Lcdos. Henry Morales Sánchez, Edward Leopoldo Gil Ovalle y Carlos Julio Almonte Valerio; 2) La Corte *a qua* dictó la resolución penal núm. 203-2023-TADM-00243, el 20 de julio de 2023, mediante la cual decidió declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado el 27 de marzo de 2023 y admisible el interpuesto el 16 de marzo de 2023, atendiendo a la prohibición de interponer dos recursos sucesivos de casación contra una misma sentencia.

4.3. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abreviar en la fundamentación contenida en la sentencia impugnada en casación, observa que la Corte *a qua*, no obstante haber decretado la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado en fecha 16 de marzo de 2023 y haberlo debatido en la audiencia pública celebrada al efecto, al momento de redactar su sentencia se refirió al recurso de apelación incoado por el imputado el 27 de marzo de 2023

por intermedio de los Lcdos. Henry Morales Sánchez, Edward Leopoldo Gil Ovalle y Carlos Julio Almonte Valerio, respecto del cual previamente ya había pronunciado su inadmisibilidad.

4.4. En esa tesitura verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, ciertamente, la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa del imputado José Antonio García Ramírez, al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por este el 16 de marzo de 2023 y que había sido previamente admitido y ventilado por su defensa técnica en la audiencia pública celebrada al efecto; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa del recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por este como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrente por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Antonio García Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.



**Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la decisión impugnada, proceda a examinar el recurso de apelación interpuesto por José Antonio García Ramírez en fecha 16 de marzo de 2023.

**Tercero:** Exime al recurrente José Antonio García Ramírez del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1417

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén.
<b>Abogadas:</b>	Asia Jiménez y Yéssica E. Vásquez C.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2118586-0, domiciliado en la calle Eugenio A. Miranda, casa número 50, parte atrás, ciudad y provincia La Romana, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XV, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm.

334-2023-SEEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén, contra la sentencia penal núm. 109-2022, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia penal núm. 109-2022 el 23 de junio de 2022, mediante la cual declaró al imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal b), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), al igual que ordenó la destrucción e incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01665, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yéssica E. Vásquez C., defensoras públicas, en representación de Ángel Porfirio Santana Morla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de *casación interpuesto por Ángel Porfirio Santana Morla, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que procesa casar la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Porfirio Santana Morla, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, y como es lo correcto en observancia de las reglas y garantías correspondientes sin que se infiera inobservancia que amerite modificación o casación.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada, por insuficiencia en la*

motivación. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] De lo anterior se infiere que, aunque el tribunal de alzada ofreció una respuesta al argumento planteado por la parte recurrente, la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente, toda vez que el tribunal se limitó a copiar y pegar el contenido del acta de inspección de lugar y de la declaración del agente actuante Bernardo Vásquez empero, no estableció las razones por las cuales estimó que no existe violación a la ley por inobservancia del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. La corte no externó ningún tipo de razonamiento para establecer los motivos que llevaron a los juzgadores a afirmar que el medio recursivo propuesto carece de fundamento. 21. En esa línea de ideas, las motivaciones consignadas en el considerando 8 de la página 7 de la sentencia no guardan relación con lo planteado por la defensa técnica, en atención a que la corte refiere el deber de los agentes de la policía de investigar los hechos punibles, punto que no ha sido atacado o cuestionado por la defensa. De igual manera, los argumentos esgrimidos por la corte en el considerando 9 de la página 7 de la sentencia, al responder el medio recursivo, los jueces hacen referencia a la valoración de la prueba testimonial, empero, el primer medio recursivo se centró en la inobservancia del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, no así en la valoración probatoria. 22. En ese tenor, en el primer medio, cuando tomamos la declaración del agente Bernardo Vásquez, no hicimos alusión a la errónea valoración probatoria, sino a que el agente actuante, Bernardo Vásquez, al deponer ante el plenario, manifestó que las sustancias controladas se encontraban a una distancia considerable del imputado. Término que es impreciso y tiene un carácter subjetivo, en atención a que lo que para una persona se considera distancia considerable probablemente para otra no, así las cosas, el agente debió ofrecer una distancia aproximada determinada en metros, centímetros o pies entre el imputado y las sustancias controladas. Máxime cuando en el acta de inspección de lugar levantada al efecto, tampoco indicó la distancia aproximada. Duda que debió ser interpretada a favor de la persona imputada. En la especie advertimos que los jueces de alzada no cumplieron con los estándares

*desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia precedentemente citada, en razón de que, no consignaron en la sentencia atacada los argumentos pertinentes para determinar los fundamentos de su decisión. Aunado a ello, tampoco desarrollaron de manera sistemática los medios que utilizaron para justificar su decisión [...] 26. El imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén, por intermedio de su defensa técnica, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras, planteó como segundo medio recursivo; error en la valoración de las pruebas a cargo, específicamente, la declaración testimonial del agente Bernardo Vásquez. 27. La respuesta de la corte al referido vicio denunciado, se puede apreciar desde la página 7, a partir del considerando 10 de la sentencia hasta la página 11, culminando en el considerando 13 de la sentencia impugnada. De entrada, podemos advertir que a los jueces de alzada les gusta emplear la técnica de copiar y pegar, y no ofrecen ninguna argumentación ajustada a lo requerido, ya que vaciaron por entero el medio recursivo planteado por la defensa contenida en el recurso. Acto seguido copian y pegan lo dicho por los jueces de primer grado (específicamente el considerando 18 de la página 10 de la sentencia penal núm. 109/2022 y considerando 22 de la página 11 de la sentencia penal núm. 109/2022), haciendo suyo los argumentos del tribunal de primer grado, sin realizar verdaderamente un análisis minucioso y pormenorizado del expediente, de los elementos probatorios aportados y de los medios propuestos por la defensa. 28. En otro orden, la corte precisa que realizó un análisis conjunto y armónico de las pruebas; sin embargo, no indicó cuáles de las reglas de la sana crítica empleó, sobre todo cuando en el recurso cuestionamos precisamente ese punto, de que los juzgadores de primer grado inobservaron la regla de valoración probatoria basada en las máximas de la experiencia, toda vez que, es inverosímil e improbable que el agente "recordó todos los detalles del caso", no obstante haber transcurrido 11 años y 3 meses desde las actuaciones investigativas realizadas por él, dígame, inspección de lugar y arresto. Máxime cuando el testigo precisó que tiene 17 años haciendo operativos y que realiza más de 5 operativos por día. En este caso no existe una argumentación adecuada que lleve a la conclusión que llegaron, y que permitan entender a la parte perdedora los motivos de la decisión. 2) El tribunal de alzada, al momento de referirse al medio planteado por la defensa técnica, incurre en el mismo error de inobservancia del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que los juzgadores de primer grado, toda vez, que copian y pegan tanto el contenido del acta de inspección de lugar y de la declaración del agente Bernardo Vásquez, pero no verifican el contenido esencial del artículo*

28 de la citada ley, la cual exige como condición sine qua non para la configuración de los tipos penales de tráfico, venta o distribución de sustancias controladas, el dominio o posesión de estas. 39. Según se advierte del legajo de pruebas presentadas por el ministerio público, al imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén, no se le practicó registro de personas, lo que denota que no se le encontró nada encima. Lo único que reposa en el expediente, es un acta de inspección de lugar, que indica que la sustancia fue encontrada en el suelo, en la calle Dr. Hernández, es decir, que la sustancia controlada no fue encontrada en el domicilio del imputado ni tampoco en su lugar de trabajo. 40. En esa misma línea argumentativa, es imperativo señalar que en el acta de inspección de lugar tampoco se precisa a qué distancia se encontraron los estupefacientes del imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén [...]. [Sic]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] 6. Que el alegato de la defensa en cuanto a la violación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, carece de fundamento en razón de que con el acta de inspección se estableció lo siguiente: "De acuerdo con el contenido de la prueba documental consistente en acta de inspección de lugar de fecha 18/3/2011, en donde se hace constar por los agentes Bernardo Vásquez. Acompañado por el Capitán Suero Reinoso E. N.; que en la vía pública se ocupó: una funda plástica color azul con blanco conteniendo en su interior la cantidad de (15) pociones de un material rocoso crack y (72) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana, el cual fue arrojado por el señor Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén. La presente acta se levanta en atención al Código Procesal Penal en los artículos 139 y 173, relativo al llenado de las actas y la forma de proceder que deben tener los agentes, la misma corroboró por el agente actuante y se incorporó a través de su lectura, como establece el artículo 312.1 de nuestra normativa procesal penal. Con la misma se puede probar que del suelo se ocupó una funda plástica color azul con blanco en donde contenía en su interior hasta ese momento sustancia prohibida y que luego se comprobó su veracidad. Se establece, además, que esa funda con la droga que fue ocupada fue arrojada por el imputado Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén". (Sic). 7- Además, de acuerdo a la declaración del agente actuante Bernardo Vásquez se estableció lo siguiente: "Siendo esta declaración clara y

*coherente, otorgando detalles precisos y periféricos de lo que aconteció con el imputado, este tribunal tiene por creíble la declaración, ya que, justifica la razón por la cual detienen al imputado y lo registran, cumpliendo con el artículo 175 del Código Procesal Penal, ya que nos manifiesta que habían recibido una denuncia por parte del sector de que en ese lugar se estaba vendiendo droga, dada entonces esa información los agentes procedieron a realizar lo que ellos llaman una labor de inteligencia que consistió en montar una vigilancia y en la misma observar que el imputado estaba vendiendo droga. Aunque no fue detenido en ese momento, cuando los agentes de la DNCD se apersonan al lugar ya con los refuerzos, el imputado emprende la huida sin que logre escapar por el solo hecho de ver la presencia del vehículo de la institución, eso encendió la alerta de sospecha y este testigo ve cuando el imputado arroja al suelo una funda plástica que, al revisarla, en su interior había 15 porciones de crack y 72 porciones de un vegetal que en ese momento presumiblemente era marihuana. Siendo, así las cosas, existió causa razonable para que fue detenido y dado que se le ocupa lo antes dicho era necesario ponerlo bajo las manos de la justicia para fines de investigación y que luego de haber hecho el análisis de la sustancia se comprobó que era droga prohibida. En esas atenciones, la declaración de este testigo resulta ser incriminatoria contra el imputado". (Sic)*

*8-Cabe recordar a la defensa técnica del imputado recurrente que los agentes de la policía, por iniciativa propia, por denuncia u orden del Ministerio Público deben investigar, los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, se completen o extiendan sus efectos, individualizar a los autores o cómplices, reunir elementos de pruebas útiles para determinar la verdad de la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asigna la ley, esto es en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código Procesal Penal. 9-Con relación a la prueba testimonial, ese orden de ideas ha sido Juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para*



*determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo al testigo carecen de fundamento. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos por el recurrente, los cuales se examinarán de forma conjunta por su estrecha relación y conveniencia expositiva, se deduce que están vinculados con la insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada, así como con la errónea valoración de la prueba. En esencia, enarbola el casacionista que la Corte *a qua*, para dar respuesta a los vicios de apelación planteados, se limitó a copiar y pegar la fundamentación ofrecida por los jueces de primer grado sin brindar ninguna argumentación ajustada a lo requerido.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis pormenorizado hecho al acto jurisdiccional impugnado, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta Sede Casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina la recurrente copiar y pegar las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, la remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una insuficiencia en la motivación del fallo.

4.4. De manera específica, en cuanto a la violación a la ley por inobservancia del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la Sala de Casación Penal constata que la Corte *a qua* para dar respuesta a las pretensiones del recurrente en ese sentido, refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado, tras estimar que, de las pruebas valoradas en aquella instancia se determinó que conforme al contenido de la prueba documental consistente en el acta de inspección de lugar levantada en fecha 18 de marzo de 2011, por el agente Bernardo Vásquez, acompañado por el capitán Suero Reinoso, del Ejército Nacional, que en la vía pública se ocupó una funda plástica, color azul con blanco, que contenía en su interior

la cantidad de (15) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y (72) porciones de un vegetal que se presumía era marihuana, la cual fue arrojada por Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Disney Guillén, acta que fue levanta e incorporada al proceso de conformidad con la norma procesal penal.

4.5. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado, refrendando así lo decidido y juzgado en el tribunal de primer grado, que además de la precitada acta de inspección de lugar fueron valoradas las declaraciones del agente actuante Bernardo Vásquez, quien depuso que habían recibido una denuncia por parte del sector de que en ese lugar se estaba vendiendo drogas, por lo que los agentes procedieron a realizar una labor de inteligencia que consistió en montar una vigilancia, donde observaron que el imputado se estaba dedicando a la venta de drogas; que cuando los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se apersonan a lugar con los refuerzos, el imputado al notar la presencia del vehículo de la institución emprendió la huida, logrando ver el testigo el momento en que el imputado arrojó al suelo la mencionada funda plástica con las drogas antes referidas en su interior, de donde se deduce que el imputado tenía en su poder dichas sustancias; las cuales, luego del correspondiente análisis resultaron ser drogas prohibidas.

4.6. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada de que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente la actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.7. Por las razones que anteceden, la alzada comprueba que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de base jurídica, puesto que, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados; por consiguiente, procede desatender los presentes reclamos por improcedentes e infundados.

4.8. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar

el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Dincen Guillén o Gabriel Dizney Guillén, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1418

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Younger Rafael Salcedo Mercado.
<b>Abogados:</b>	Rainiery Cabrera y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Younger Rafael Salcedo Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0196808-5, domiciliado y residente en la calle F, núm. 10, La Lotería, ciudad y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainiery Cabrera, por sí y por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Younger Rafael Salcedo Mercado, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, actuando en representación de Younger Rafael Salcedo Mercado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01587, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de noviembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 37, 39, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de septiembre de 2019, el Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, actuando en nombre y representación de Víctor Hugo Gómez Valerio, presentó por ante el Despacho Penal del Departamento Judicial de La Vega escrito de acusación penal privada en contra de Younger R. Salcedo Mercado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

b) Apoderado del juicio de fondo, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 8 de julio de 2021, la sentencia penal núm. 212-2021-SEEN-00083, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** declara culpable al ciudadano Younger R. Salcedo Mercado, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la 62/2000 sobre Cheques que se castiga con el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Hugo Gómez Valerio, por haberse demostrado el delito de la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos. **SEGUNDO:** condena al imputado Younger R. Salcedo Mercado, a una multa por el monto del cheque de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más el pago de las costas penales y 6 meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección El Pinito La Vega, suspensivo el último mes por una labor social que debe ser realizada el tercer sábado de ese mes en el cuerpo de bomberos de La Vega. **TERCERO:** Condena al acusado Younger R. Salcedo Mercado, al pago de la reposición del cheque número 0417 de fecha 30 de agosto del año 2019 del Banco Popular Dominicano por el monto del cheque, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Víctor Hugo Gómez Valerio, por haberlo emitido sin la debida provisión de fondo. **CUARTO:** acoge como regular y válida la constitución en actor civil incoada por Víctor Hugo Gómez Valerio, a través de sus abogados los licenciados Ricardo Salvador García Jiménez y Juan Carlos Peñas Reyes, en contra de Younger R. Salcedo Mercado, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia y la norma procesal penal. **QUINTO:** en cuanto al fondo, condena al acusado Younger R. Salcedo Mercado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de Víctor Hugo Gómez Valerio, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por este, en detrimento de su patrimonio. **SEXTO:** condena al acusado al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados Ricardo Salvador García Jiménez y Juan Carlos Peñas Reyes. **SÉPTIMO:** ordena

*la remisión de la presente decisión al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo* el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00205, el 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Younger R. Salcedo Mercado, a través de su defensor público Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, en contra de la sentencia número 212-2021-SEEN-00083 de fecha 08/07/2021, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. SEGUNDO:* *Declara las costas penales de oficio. Condena al imputado al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, distrayéndolas en provecho de los abogados Juan Carlos Peña Reyes y Ricardo Salvador García Jiménez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

d) En fecha 6 de noviembre de 2024, la Lcda. Bellamil Lima, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Younger Rafael Salcedo Mercado, depositó "Recibo de finiquito, descargo, desistimiento y acuerdo transaccional bajo firma privada", suscrito por el querellante y actor civil, Billy Miguel Gómez Arthur, en calidad de hijo de la víctima directa del proceso Víctor Hugo Gómez Valerio (ociso) y sus representantes legales.

2. El recurrente Younger Rafael Salcedo Mercado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Motivo:** *La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal. A) La sentencia es manifiestamente infundada. B) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*



3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*a) Sentencia manifiestamente infundada: Se observa en la decisión impugnada contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse inobservando el contenido esencial de la norma procesal, el derecho al ejercicio efectivo de un proceso justo y con plena observancia de las reglas procedimentales para el desarrollo de los procesos penales y sobre todo con escasos de fundamentos para dar respuestas fundadas en relación a los motivos e incidentes desarrollados durante la sustanciación de la apelación, inobservando con ello, el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 9, 38, 68 y 69 del Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18, 24, 26, 166, 172, 303, 362 y 426.3 del Código Procesal Penal. En el caso objeto de examen por esta alta Corte que hoy enviamos para su consideración se observa una errónea aplicación de la norma jurídica ya que el recurrente en fecha 11/4/2022 presentó un incidente de extinción del proceso en estricta aplicación del artículo 362 numeral 2 y 44.8 del Código Procesal Penal, el cual procura que la Corte dicte la extinción del proceso núm. 212-2021-EPEN-00083, debido a que en fecha 29/10/2021 quien se había constituido como víctima falleció conforme se puede observar en el acta de defunción núm. 00761, folio 0161, año 2021 de fecha 8/12/2021 y pasado el plazo de 30 días establecido por el legislador, sus sucesores o continuadores jurídicos no manifestaron su voluntad de continuar. Del artículo 362 DEL Código Procesal Penal, se evidencia que la participación en un proceso judicial en curso por continuadores jurídicos de la víctima, está sujeto a que su intervención se produzca en un plazo de 30 días seguido de la muerte o incapacidad de aquel, fuera de este plazo, resulta inadmisibles la acción conforme se puede colegir del artículo 143 del Código Procesal Penal, quien establece la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales, y que como se puede evidenciar mediante el acta de defunción núm. 00761, folio 0161, año 2021, la fecha en que falleció la víctima fue el 29/10/2021, por lo que, siguiendo la regla procedimental el plazo para la intervención de los continuadores jurídicos culminó el 10/12/2021 a las 12:00 am., y ante la inexistencia de comunicación de parte de los continuadores jurídicos de voluntad para continuar con el proceso por lo que toda acción presentada fuera de este plazo, resulta ser prescrita conforme al principio de legalidad. Con el propósito de dar respuesta al incidente planteado por el accionante, la Corte de apelación en la página que 8, párrafo 9 de la decisión estableció que el plazo para que los*

*continuadores jurídicos puedan manifestar su voluntad de continuar el proceso inició el 10/5/2022 fecha en que la presidencia de la Corte fijara la audiencia mediante el auto núm. 203-2022-TFIJ-00552 y que por tanto es a partir de esta fijación que debe computarse el tiempo para que lo continuadores jurídicos presenten su intención de intervenir en el proceso, pero que para que ese tiempo ya se había presentado el documento. Sobre este aspecto, la Corte incurre en una inobservancia grave al interpretar y aplicar la ley conforme estos supuestos, ya que: 1ro. El auto dictado para la fijación de la audiencia fue el núm. 203-2022-TADM-00056 de fecha 11/03/2022, mediante el cual la presidencia de la Corte de Apelación convocó a audiencia a todas las partes para que comparezca el día 11/04/2022, dicha audiencia fue suspendida para el 04/05/2022 y ésta a su vez se suspendió para el 23/5/2022, fecha en el que se conoce el recurso y el incidente y se fijó su lectura para el 27/5/2022, por consiguiente, se demuestra que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que cita incorrectamente el instrumento jurídico utilizar en apoyo de este argumento y por consiguiente los argumentos que ha presentado en sostén de su decisión carecen de respaldo normativo. Que la Corte yerra al establecer que el plazo para que los continuadores jurídicos inicia con la existencia del acto de notificación, pues, el legislador en forma meridiana estableció en el artículo 362 numeral 2 del Código Procesal Penal que el plazo para que los continuadores jurídicos establezcan su voluntad de continuar con el proceso que le ha sucedido la víctima es de 30 días subsiguientes a la muerte o incapacidad, es decir, que dicho plazo inició el 19/10/2021 conforme se puede colegir del acta de defunción núm. 00761, folio 0161, año 2021, la fecha en que falleció la víctima, lo que deja por sentado que la Corte a quo mal aplicó la norma jurídica, al extender el valor de la ley en detrimento de su vigencia práctica y haciendo una valoración extensiva en perjuicio del imputado. b) Otro medio planteado por el accionante es la falta de fundamentación en la decisión para dar respuesta a los argumentos esgrimidos en la apelación que son: El error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba. El caso que hoy enviamos a la consideración de la Corte de Apelación se observa que se trata de una flagrante violación a los principios antes establecidos, pues el tribunal condenó al accionante al cumplimiento de 6 meses de prisión por supuesta violación el artículo 66 de la ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, obrando contrario al debido proceso, cercenando el derecho a un juicio justo en el que se haya demostrado la participación en la comisión de un hecho determinado. La materialización de ese vicio de nulidad de la decisión se puede observar en el hecho de que la juez establece en la página 7*

*considerando 6 que evalúa una fotocopia del cheque número 0417 de fecha 30 de agosto del 2019 y dispone que concede valor probatorio en vista de que no hubo refutación respecto al monto y su emisión; empero, contrario a lo referido por la juez, la defensa requirió del tribunal que proceda a rechazar la acusación privada en vista de que el cheque había sido dado como garantía de un préstamo y que ya había sido pagado, que el cheque había sido depositado en fotocopia condición que demuestra que el querellante no cuenta con un cheque exigible y que por tanto no garantizaba su legitimidad. Que uno de los elementos que constituye el tipo penal endilgado, es que el cheque haya sido dado con mala fe, cosa que no ha sucedido en el caso en cuestión, ya que se puede colegir que en primer orden, quedó establecido que el cheque había sido dado en garantía de un préstamos, que dicho prestamos había sido pagado y por tanto el accionante no deposita el original del cheque, que la parte accionante realizó los actos de comprobación de fondos el 30/9/19, mismo día que interpone la querrela en relación a esta causa, lo que demuestra que la intención era apoderar un tribunal para perseguir al imputado sobre un hecho que no ha cometido, no obstante, a que según la querrela, se trató de un cheque reciente, con menos de un mes de emitido. Que la juez al motivar la decisión es escueta, pues sólo se limita a establecer que concede valor probatorio a los documentos, no obstante, no pondera que falta una prueba testimonial con el que se pueda demostrar que la naturaleza y razón del cheque haya sido diferente a la planteada por el imputado, no se ha establecido de parte del acusador, el por qué le fue entregado un cheque por parte del imputado, tampoco que el mismo haya sido dado en forma fraudulenta como plantea el artículo 66 de la ley de cheques, por lo que procede la nulidad de la decisión apelada. Que para aplicar una condena en materia civil, es necesario que la parte accionante pueda haber demostrado un daño emergente y un lucro cesante, en el caso en cuestión, el actor civil, no ha podido establecer que haya recibido algún tipo de daño (daño emergente), pues si bien plantea que se le ha dejado de pagar un cheque, no menos cierto es que no ha presentado el cheque que dice no le ha sido pagado; además, no ha demostrado que a causa de una acción de parte del imputado, él haya dejado de percibir algún tipo de beneficios, por lo que el tribunal fue extremadamente excesivo al condenar al imputado al pago de un millón de pesos como restitución del cheque no pagado, ya que no se ha demostrado su existencia; ni tampoco, es legítima la condena a 500,000 pesos como lucro cesante, ya que no se ha presentado evidencia de que el querellante haya dejado de percibir esa cuantía, por lo que procede revocar la decisión impugnada. La Corte erró en sus argumentaciones, puesto que se limitó*

*a criticar a la defensa estableciendo que no se presentaron pruebas para demostrar esos hechos, sin embargo, no observó el hecho de que en las argumentaciones del tribunal de primer grado la decisión no hizo mención de estos argumentos que formaron la teoría de caso de la defensa, tampoco se valoró las declaraciones del imputado, las cuales no fue refutadas por ningún otro testigo, ya que el acusador privado no presentó testimonio a fin de establecer que el imputado era responsable de la entrega de un cheque sin fondo, que sobre el tipo de negociación que realizaron las partes, y por demás, inobservó el hecho de que el cheque presentado estaba en fotocopia, lo que denota la ilegitimidad del mismo para ser exigido en pago. Aunado a lo anterior, también se requirió a Corte, el examen de la pena impuesta, ya que no se vislumbra en la decisión la razón por la que el tribunal ha aplicado una sanción tan excesiva en un tipo penal que una gran parte de los países del mundo, incluyendo a Estado Unidos han despenalizado esta conducta, y el tribunal aplica una sanción de 6 meses de prisión y un millón de pesos de multa. Que si bien, la ley permite la aplicación de penas privativas de libertad, hoy día esa sanción en casi todos los procesos se le aplica en forma suspensiva en su totalidad, porque aun cuando en el caso en cuestión el cheque ha sido pagado, de acogerse los argumentos del acusador, debió la honorable juez ponderar que se trata de una deficiencia económica para saldar deudas, que no existe en el caso en cuestión mala fe para dejar de cumplir los compromisos pecuniarios. Que por demás, la ley 12-07 ha modificado el sistema de multas pecuniarias como sanciones penales, estableciendo que la cuantía aplicable será conforme al salario mínimo, procediendo esta ley a derogar todas las disposiciones que sean contraria a ella, que al aplicar una sanción cerrada como la aplicada por la juzgadora y de tan elevada cuantía (RD\$1,000,000.00), no sólo hace desproporcional la sanción, sino que además se convierte en ilegítima al ser contraria a ley penal, quien no dispone un apena de esta naturaleza y por tanto debe ser revocada. Que la Corte a quo sobre este aspecto, no se pronunció, no hizo argumentaciones que puedan dar respuesta a lo solicitado, lo que aunado al hecho de que constituye una falta de fundamentación, además, es una negativa de dar respuesta a lo requerido por el accionante, lo que violenta el principio 23 del Código Procesal Penal, que plantea la obligación de decidir, que tienen los jueces respecto a los requerimientos hechos por las partes. La exigencia de motivación de las sentencias derivadas de los artículos 24 y 417.2, del CPP, atribuyen al juzgador la obligación de dotar la sentencia de motivación, debiendo los jueces hacer uso de la lógica para llegar a las conclusiones que le permitan determinar que ciertamente hubo o no una conducta típica. Para ello deben realizar un*

*análisis pormenorizado del material probatorio aportado por las partes. "La obligación de motivar las sentencias es sustancial para la legitimidad de la decisión, por tanto, la ausencia de motivos es a pena de nulidad". Sentencia de la S.C.J., de fecha 12/08/1942, B.J. 385.48. Circunstancias que no se vislumbran en el caso en cuestión y conforme al principio de vinculatoriedad instituido en el artículo 7 numeral 13 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, al observarse que la referida sentencia es contraria a la decisión 09/2013 del Tribunal Constitucional, procede su revocación por violentar el precedente constitucional y las normas del ordenamiento jurídico dominicano. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La defensa alega que el tribunal de la sentencia valoró para condenar al imputado por supuesta violación de la ley 2859 Sobre Cheques, una fotocopia del indicado cheque, no así su original que nunca fue presentado y por ende nunca existió. Contrario a lo invocado, en la sentencia de marras consta que en fecha treinta (30) de septiembre de 2019, ante el Despacho Penal del Departamento Judicial de La Vega, los abogados Juan Carlos Peña Reyes y Ricardo Salvador García Jiménez, depositaron un escrito de acusación penal de acción privada, en representación del nombrado Víctor Hugo Gómez Valerio, constituyéndose como parte querellante y constituida civil, en contra del imputado Younger R. Salcedo Mercado, por violación al artículo 66 a la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000 y artículo 405 del Código Penal. Y entre las piezas de convicción depositadas al efecto, figuró una Fotocopia conforme al original del cheque número 0417 de fecha 30-08-2019, con cargo a la cuenta corriente núm. 00794968206, del Banco Popular dominicano. Como resulta visible ese acuse de recibo expedido por la secretaria del despacho penal, es una muestra elocuente de que hubo el aporte en original del cuestionado cheque y que los documentos visados como recibidos fueron acreditados conforme su original. Por demás es preciso resaltar que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), el tribunal a quo levantó acta de conciliación entre partes por presuntamente haber arribado acuerdo amigable, razón por la cual se ordenó el archivo provisional hasta tanto el imputado salde la totalidad de la deuda. Pero ante el incumplimiento de lo pactado, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el abogado Juan Carlos Peña Reyes en representación del señor Víctor Hugo Gómez Valerio depositó a través de la

plataforma Backoffice del Sistema Servicio Judicial una solicitud de fijación de audiencia por incumplimiento de sentencia. De igual manera no existe evidencia de que la defensa, ante el tribunal de mérito haya cuestionado el aporte en original del mencionado cheque, no obstante, existen explicitadas razones para rechazar por infundado este medio planteado. En cuanto concierne a que el juez no valoró que lo que había entre el imputado y la víctima era un mero negocio y que el cheque le fue suministrado al imputado como garantía de un préstamo. Los tribunales no se manejan con supuestos o simples conjeturas. Si la defensa alega que el referido cheque le fue dado como garantía de un préstamo, entonces le correspondía probar que había sido así, pues lo que como concreta realidad se acreditó y probó ante el tribunal de juicio, fue que el hoy imputado Younger R. Salcedo Mercado, expidió el cheque número. 0417, de fecha treinta (30) de agosto de 2019, del Banco Popular Dominicano, a favor del acusador privado, querellante y actor civil señor Víctor Hugo Gómez Valerio, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal y que el mismo estaba desprovisto de los fondos que debieron respaldarle. En ese mismo tenor, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, pone de manifiesto que la parte acusadora sometió a consideración de la jurisdicción de la sentencia, elementos probatorios documentales decisivos para la solución del conflicto penal, entre estos figuraron: a) Un Cheque girado por el hoy imputado Younger R. Salcedo Mercado, en fecha treinta (30) de agosto de 2019, marcado con el Número 0417, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Víctor Hugo Gómez Valerio, de su cuenta abierta en el Banco Popular dominicano (copia de dicho cheque reposa entre las piezas que conforman la acusación): b) Acto núm. 179, Folios 387-388, de fecha 20-09-2019, instrumentado por Cándido Ángel González Sánchez, abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual ha quedado establecido que en fecha 20-09-2019, se hizo el protesto del cheque por falta de pago, mediante el cual se intimó al Banco Popular Dominicano, a que procediera al pago del mismo, contestando dicha entidad bancaria que no tiene fondos disponibles para pagar el cheque presentado ya que el mismo no contaba con la debida provisión de fondos; c) A tenor con lo expuesto en el párrafo anterior, el acto número 1152-2019, de fecha 30-09-2019, debidamente registrado, del ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, a requerimiento del señor Víctor Hugo Gómez Valerio, (tenedor del cheque), se comprobó el no

depósito de los fondos requeridos. A raíz de los hechos precedentemente enunciados, el tribunal de mérito llegó a la conclusión de que; "haciendo una valoración armónica y conjunta de cada uno de los elementos probatorios ha quedado plenamente establecido y fuera de toda duda razonable que el señor Younger R. Salcedo Mercado, emitió el cheque núm. 0417, a favor del querellante Víctor Hugo Gómez Valerio, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RDS1,000,000.00), deuda que hasta la fecha no ha sido pagada por el querellado. Que el artículo 66 de La Ley 2859, modificado por la ley 62-2000 dispone que: "Constituye un delito por parte de librador, al emitir de mala fe un cheque sin la provisión previa o disponible, con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada no efectuar el pago."Que se castigara con la pena de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión de fondos." Los hechos probados en los párrafos anteriores, permitieron destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Younger R. Salcedo Mercado, haciéndose pasible de ser condenado por violación de los tipos penales previstos en art. 66 de la ley 2859 Sobre Cheques y del art. 405 del código penal, por habersele demostrado que había actuado con pleno conocimiento y voluntad. Su culpabilidad fue demostrada por la acusación más allá de toda duda razonable y se hizo respetándoles sus garantías procesales, brindando motivos fundados de las razones que le impulsaron a declarar su responsabilidad penal, pues la Juez procedió a analizar cada una de las documentaciones depositadas como prueba, comprobando que las mismas colmaban las exigencias de la norma. La violación a la ley de cheques se centra de manera determinante en la probanza de que quien expidió el cheque lo hizo con intención fraudulenta, sabiendo que no podía honrar el importe librado en el mismo, por ello el proceso que agota la certeza de ese hecho comienza en el banco, cuando el beneficiario del cheque intenta cobrar el monto consignado. Una vez el banco notifica la falta de fondos se intima al requerido para que proceda a realizar el depósito del monto exigido, nueva vez se intenta el cobro del cheque ante la entidad bancaria y en esas condiciones explicitadas que el proceso da inicio. Todo este recuento no es más que lo realizado por el acusador, siendo evidente que el fallo hoy apelado es la manifestación más elocuente de que la sentencia condenatoria se ajusta a la recreación o reproducción de la verdad histórica de los hechos que dieron origen al ilícito penal atribuido al imputado. En cuanto a la pena. El imputado Younger R. Salcedo

Mercado fue condenado a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional y una multa equivalente al importe del cheque expedido sin provisión de fondos. El tribunal a quo le condenó a la pena mínima prevista en el tipo penal, que tiene una escala mínima de seis meses a dos años de prisión. Por demás, la interpretación jurisprudencial acogida por el tribunal a quo en relación a lo que dispone el art. 339 del código procesal penal, es que los criterios para la aplicación de la pena son meros parámetros que sirven de orientación al Juez, no constituyen una camisa de fuerza que coarten su independencia y no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (Ver sentencia núm. 847, de fecha 8 de agosto de 2016. SCJ. Segunda Sala). En tanto que de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando para casos como el que nos ocupa la condena conlleva una pena inferior a cinco años. Tampoco le impone nada al juez. En su libre albedrío el tribunal consideró que una pena como la aplicada es beneficiosa al imputado, por su corta duración, compartiendo esta Jurisdicción el criterio emanado por considerarlo razonable y proporcional al daño ocasionado a la víctima en su bien jurídico protegido. En consonancia con lo transcrito en los párrafos anteriores, procede confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, pues contrario a las críticas que contiene el recurso de marras, la sentencia, aunque económica en sus motivos, posee una fundamentación necesaria y suficiente para establecer las razones por las cuales, el imputado Younger R. Salcedo Mercado, fue declarado culpable de violar el art. 66 de la ley 2859, sobre Cheques y el art. 405 del código penal, con el cual se castiga la expedición de un cheque sin la debida provisión de fondos disponibles. [sic].

5. Como ya se indicó en el encabezado de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por el imputado Younger Rafael Salcedo Mercado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2022.

6. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01587, de fecha 8 de octubre de 2024, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de noviembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo.



7. Mediante instancia suscrita por la Lcda. Bellamil Lima, actuando en nombre y representación del imputado Younger Salcedo, fueron depositados en fecha 6 de noviembre de 2024, los siguientes documentos: **1)** Cheque original núm. 0417, de fecha 30 de agosto de 2019 a nombre de Víctor Hugo Gómez, del Banco Popular, por la suma de un millón de pesos dominicanos. **2)** Recibo original de finiquito, descargo, desistimiento y acuerdo transaccional bajo firma privada de fecha 24 de octubre de 2024, suscrito por Billy Miguel Gómez Arthur, quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa del proceso Víctor Hugo Gómez Valerio (occiso), y sus representantes legales, los Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y Ricardo Salvador García Jiménez.

8. En atención al documento de referencia "Recibo original de finiquito, descargo, desistimiento y acuerdo transaccional bajo firma privada", la parte recurrida, a través de sus representantes legales, solicitan a esta Segunda Sala lo siguiente: **Primero:** *Que en virtud de la calidad indicada en el proceso y por del presente acto y habiendo arribado a un acuerdo transaccional con el señor Younger R. Salcedo Mercado, de nacionalidad dominicana, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 047-0196808-5, con domicilio ubicado en la calle F, casa número 10, del sector de la Lotería de esta ciudad y provincia de La Vega, República Dominicana; por el pago total del cheque núm. 0417 de fecha 30-08/2019, con cargo a la cuenta corriente núm. 00794968206, por la suma total de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), todo esto concerniente al proceso relacionado con la acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil, acción privada, depositada en fecha 30-09-2019 y que se inició por ante el Despacho Penal del Departamento Judicial de este Distrito Judicial de La Vega dando como resultado el proceso número 212-2019-EPEN-00234, por lo que siempre bajo la fe del juramento los señores Billy Miguel Gómez Arthur, Juan Carlos Peña Reyes y Ricardo Salvador García Jiménez, declaran por medio del presente acto que renuncian y desisten pura y simplemente, de manera formal y sin reservas, expresa e irrevocable a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, embargos, demandas, intereses e instancias judiciales y extrajudiciales que tengan y/o que pudieran tener frente al señor Younger R. Salcedo Mercado, que estén involucradas directas o indirectamente con el proceso que en lo adelante se indicara que haya sido puesta en causa, se hallan originado directa o indirectamente en los documentos, hechos y causas que puedan fundamentar sus acciones, de manera muy especial y específicamente las que pudieron y/o pudieren resultar de la acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil, acción privada, que se inició por ante la*

*Tercera Cámara Penal de este Departamento Judicial de esta ciudad de La Vega, y que dio como resultado el expediente núm. 212-2019-EPEN-00234; de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana; por el cheque No. 0417 de fecha 30-08-2019, con cargo a la cuenta corriente no. 00794968206, del Banco Popular, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal.*

**Segundo:** *Los comparecientes desistentes por medio del presente acto declaran que realizan el presente acto tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal Dominicano que dispone "Solución del Conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal"; por lo cual autoriza y/o le manifiesta a los Magistrados Juez Presidente y demás jueces que conforman la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, quien es la que está apoderada de dicho proceso en casación y con audiencia fijada para el próximo martes que contaremos a cinco del mes de noviembre del presente año (05/11/2024), para que estos lo puedan tener muy en cuenta el presente acto a los fines de que sea determinante al momento de ser fallado el proceso; tomando en cuenta que dicho acto ha sido realizado conforme lo establecen los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal dominicano; autorizándose además al tribunal a que haga la correspondiente declaratoria de extinción de la acción penal por efecto del presente acto y del proceso del que está apoderado.* **Tercero:** *Que por medio del presente acto los desistentes otorgan formal y expreso recibo de finiquito y descargo en provecho en provecho de Younger R. Salcedo Mercado, por el pago total del cheque no. 0417 de fecha 30-08-2019, con cargo a la cuenta corriente no. 00794968206, del Banco Popular; por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00), moneda de curso legal, y las demás acciones derivadas de la relación que hubo entre ellos y que aun estén pendiente de conocimiento o cualquier fallo por ante los tribunales de la República Dominicana, única y exclusivamente en relación al proceso de referencia.* **Cuarto:** *Que además, por el presente acto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, declaran y aceptan otorgar al presente acto todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia el presente acto de acuerdo transaccional podrá ser opuesto al tribunal y/o a las autoridades civiles, penales y comerciales como dirimitorio de cualquier contestación que pueda surgir entre ellos y de*

la relación que le sirvió de fundamento a dichos acuerdos, es decir, única y exclusivamente por el expediente y proceso de referencia; el cual fue precedentemente descrito y señalado. **Quinto:** Que además los comparecientes por medio del presente acto otorgan formal y expreso recibo de finiquito y descargo en provecho del señor Younguer R. Salcedo Mercado, por haber recibido por parte de este el pago total del cheque objeto del presente acto y del proceso indicado; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo solicitado, así como el documento descrito precedentemente.

9. En la especie, esta Alzada ha verificado que en el documento objeto de análisis, de fecha 28 de octubre de 2024, la parte la querellante, constituida en actor civil y acusador privado, además de desistir de sus acciones, en virtud del acuerdo al que arribó con la parte imputada, dejó establecido en los ordinales **segundo y tercero**, que: *realizan el presente acto tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal Dominicano; por lo cual autoriza y/o le manifiesta a los magistrados juez presidente y demás jueces que conforman la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, quien es la que está apoderada de dicho proceso en casación y con audiencia fijada para el próximo martes que contaremos a cinco del mes de noviembre del presente año (05/11/2024), para que estos lo puedan tener muy en cuenta el presente acto a los fines de que sea determinante al momento de ser fallado el proceso; tomando en cuenta que dicho acto ha sido realizado conforme lo establecen los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal dominicano; autorizándose además al tribunal a que haga la correspondiente declaratoria de extinción de la acción penal por efecto del presente acto y del proceso del que está apoderado. Por medio del presente acto los desistentes otorgan formal y expreso recibo de finiquito y descargo en provecho en provecho de Younger R. Salcedo Mercado, por el pago total del cheque núm. 0417 de fecha 30-08-2019, con cargo a la cuenta corriente no. 00794968206, del Banco Popular; por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, y las demás acciones derivadas de la relación que hubo entre ellos y que aun estén pendiente de conocimiento o cualquier fallo por ante los tribunales de la República Dominicana, única y exclusivamente en relación al proceso de referencia.*

10. Del examen del referido acto [Recibo de finiquito, descargo, desistimiento y acuerdo transaccional bajo firma privada], también se pudo comprobar, que se *otorga descargo total y definitivo*, a favor de

Younger Rafael Salcedo Mercado (imputado), y que la parte recurrida renuncia y desiste pura y simplemente, de manera formal y sin reservas, expresa e irrevocable a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, embargos, demandas, intereses e instancias judiciales y extrajudiciales que tengan y/o que pudieran tener frente al señor Younger R. Salcedo Mercado, que estén involucradas directas o indirectamente con el proceso que en lo adelante se indicara que haya sido puesta en causa, se hallan originado directa o indirectamente en los documentos, hechos y causas que puedan fundamentar sus acciones, de manera muy especial y específicamente las que pudieron y/o pudieren resultar de la acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil, acción privada, que se inició por ante la Tercera Cámara Penal de este Departamento Judicial de esta ciudad de La Vega, y que dio como resultado el expediente núm. 212-2019-EPEN-00234; de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, República Dominicana; por el cheque núm. 0417 de fecha 30-08-2019, con cargo a la cuenta corriente no. 00794968206, del Banco Popular, por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal. Esto debido a que las pretensiones de la parte querellante y acusadora privada, respecto a la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo que le hiciera el imputado Younger Rafael Salcedo Mercado, fueron satisfechas; precisando en dicho documento, que no queda nada que reclamar a esta parte. Finalizando el mismo, haciendo constar que otorgan formal y expreso recibo de finiquito y descargo en provecho del señor Younger R. Salcedo Mercado, por haber recibido por parte de este el pago total del cheque objeto del presente acto y del proceso indicado.

11. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.* Aunado, a que el presente proceso se trata de una acción privada, en la que procede la conciliación en todo estado de causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 271 del referido código.

12. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1)*

*Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima. De conformidad con el artículo 39 del citado código, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.*

13. De su parte, el artículo 44 numeral 10 de la normativa referida, establece como una de las causales de extinción de la acción penal *la conciliación*. Que mediante jurisprudencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querrela en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal.<sup>335</sup> En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acto de *Recibo original de finiquito, descargo, desistimiento y acuerdo transaccional bajo firma privada*, en el cual el querellante, actor civil y acusador privado, Billy Miguel Gómez Arthur, manifestó su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación, Younger Rafael Salcedo Mercado, y en atención a lo establecido en el citado artículo, procede librar acta de desistimiento de acciones judiciales, en virtud de la conciliación arribada entre las partes; por consiguiente, al no haber nada que juzgar resulta innecesario adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a

---

335 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Á. C. C. F.

la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede compensar el pago de las mismas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Libra acta del desistimiento de la acción, realizado por la parte recurrida, víctima-acusadora-actora civil Billy Miguel Gómez Arthur, quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa del proceso Víctor Hugo Gómez Valerio (occiso); en consecuencia, declara la extinción de la acción penal privada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1419

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan José de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez y Julio Lluveres Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Guido Gil, casa sin número, frente a la compra y venta de Robert Cruz, Jima Abajo, La Vega, imputado, actualmente recluso en el Centro Privativo de Libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Juan José de la Cruz, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio calle Guido Gil, casa sin número, frente a la compra y venta de Robert Cruz, Jima Abajo, provincia La Vega, actualmente recluso en el Centro Privativo de Libertad Concepción de La Vega.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Juan José de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acojan las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación que versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 203-2023-SSEN-00215, de fecha 21 del mes de junio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia, condenando a una pena inferior a Juan José de la Cruz, porque en el proceso seguido en su contra no se han valorado correctamente los criterios de la pena, conforme dispone el artículo 424 del Código Procesal Penal dominicano".

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2023, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del recurso de casación demostró y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta percepción de las pruebas, contrario a los argumentos presentado por la parte recurrente e imputada, y al



mismo tiempo la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios presentando motivos que justifican su decisión, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la intención en la participación del recurrente en la comisión del hecho probado”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensor público, actuando en representación de Juan José de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01677, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de noviembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de diciembre de 2017, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan José de la Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José López Guzmán (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2018-SRES-00529, de fecha 24 de octubre de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Juan José de la Cruz, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de asesinato, hecho tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan José López Guzmán (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 27 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SEN-00114, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Excluye de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, toda vez que no quedaron probadas las circunstancias de premeditación y acechanza. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan José de la Cruz, culpable de haber ejercido homicidio voluntario en perjuicio del ciudadano Juan José López Guzmán, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal en este proceso. **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan José de la Cruz, a quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo* el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SEN-00215, el 21 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en*

*virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José de la Cruz, a través de la Licda. Yudaiky Sabrina Reyes; en contra de la sentencia número 212-03-2022-SEEN-00114 de fecha 27/07/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

2. El recurrente Juan José de la Cruz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, artículos 148 y 44 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución. **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer motivo:** Se interpone el presente motivo de casación amparado en las disposiciones del artículo 148 del CPP, sin modificar, ya que es el que corresponde por aplicación del principio de no retroactividad de la Ley, el cual disponía el plazo de cuatro años como duración máxima del proceso. El proceso de Juan José de la Cruz tuvo su origen en fecha 6/7/2017, vale decir que al momento de la apelación tenía 5 años y 11 meses y a la fecha de esta casación tiene 6 años y 2 meses, ya que las causas de aplazamiento no fueron a causa del imputado, sino a la víctima y falta de citación de los testigos. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en las sentencias 214-15 que: "En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso". Esta actividad

se hizo efectiva el día en que el imputado fue privado de libertad en fecha 19/03/2014, que es cuando inicia a computarse el referido plazo de tres (3) años. **Segundo Motivo:** En fecha 21 de junio de 2023, se conoció la audiencia de apelación de sentencia, en la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de La Vega, donde los motivos expuesto por Juan José de la Cruz, fueron Violación de la Ley por inobservancia de las Reglas de valoración de la Prueba contenidas en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas del artículo 339 del código procesal penal. Sin embargo, procede la Corte de apelación a dictar una Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional. No observaron que las pruebas testimoniales aportadas eran pruebas insuficientes que no pudieron apreciar con ninguno de sus sentido, los supuestamente ocurrido, esto en virtud que los hechos ocurren alejado de los testigos específicamente las declaraciones de Evel Lorenzo quien establece que no vio nada de los hechos y toda su declaración se basa en lo que supuestamente el imputado le dijo cuando cruzo a su lado, pero aparte de esto con estas declaraciones se establece que el colín supuestamente estaba con sangre. Y la otra declaración que es la del señor Jesús Ramón Céspedes Tavares, quien dice no haber visto ni los hechos ni la herida de la víctima en el cuello y que vio el machete y este no estaba ensangrentado, cabe destacar que este testigo era quien estaba más cerca de los hechos y el solo le dio asistencia a la víctima. Estas dos declaraciones referenciales, se contradicen cuando hablan del machete, en ese sentido dichas declaraciones no solo no vinculaban a Juan José de la Cruz, si no que hablaban de dos situaciones diferentes. Las demás pruebas no eran vinculantes, eran certificante. Sin embargo, la Cámara penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que las pruebas fueron correctamente valoradas y eran suficientes para producir una sentencia condenatoria en contra de Juan José de la Cruz, cometiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las declaraciones a la cual se refiere la Corte de Apelación, son unos testimonios de unos testigos que no estaban en la supuesta comisión de los hechos, en donde lo único que se puede comprobar al analizar ambas declaraciones es que se contradicen, creando una duda. Magistrados: Si la Cámara penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega hubiera analizado realmente las pruebas, hubiera observado que no se

destruía la presunción de inocencia, la Corte hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, pero la corte comete el mismo error a valorar esta prueba como correcta. La ley es clara y nos dice que estas pruebas no pueden ser utilizadas así lo dice los artículos 26 y 166 del código procesal penal, y de no ser así la constitución nos da la solución en el artículo 69.8 cuando estipula "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley" Y esta prueba debió ser valorada como lo prevén los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pero este no fue el caso. **Tercer motivo:** Honorables Magistrados, al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo a una persona, sino como un mecanismo que ayude al ciudadano a cambiar su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta pena suspendida total o parcialmente. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturaliza la finalidad de la pena. Por otro lado, el Código Procesal Penal plantea una serie de situaciones que han de ser analizadas a los fines de imponer una correcta pena, la cual podría llegar a ser total o parcialmente suspensiva, esta circunstancia se encuentra en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de las cuales se pueden señalar: [...]. Magistrados, como establece, el relato factico a pesar que la defensa técnica solicitara la aplicación de los artículos 339 y al utilizar los criterios de la determinación de la pena se aplicara una pena inferior que cumpla con la finalidad de la pena y no se convirtiera en un castigo, el argumento de la defensa consistió en lo siguiente. Que el ciudadano era infractor primario, no habiendo sido condenado en ningún otro hecho, con anterioridad. Se trata de una persona de que proviene de un grupo social marginado, donde se debe tomar en consideración que los hechos ocurren durante una riña y estos son producto de un error del ciudadano una pena tan larga como la que se le ha impuesto solo desvirtúa la finalidad de la pena. Entonces en ese sentido y siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, una persona que no había cometido ninguna otra infracción, que no había tenido ningún otro problema en la sociedad, que durante su proceso fue constante en asistir y demostrar una conducta correcta, imponer una pena privativa de libertad, puede tener un efecto

*totalmente opuesto a lo que se busca con la pena. A pesar de esto el tribunal dicto una decisión, que rechaza la apelación realizada en favor del imputado Juan José de la Cruz y acoge de manera parcial la apelación, sin ninguna motivación de porque no acoge la suspensión total de la pena. La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error la corte de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: Por lo que la defensa le solicitó al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrarlo durante un largo tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicito que se condenara a pena inferior conforme el artículo 339 del código procesal penal sobre los criterios de la pena, dado que el ciudadano cumplía con todas las condiciones para ser beneficiado con esta norma, imponiendo una pena inferior sin embargo la Corte ignora la solicitud de la defensa. **Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte** de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega, obró en Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación manteniendo una condena de reclusión, resultante de un juicio donde no se valoraron correctamente los criterios para determinar la pena y la corte confirma esta sentencia, por tanto se impone declarar con lugar el recurso, casar la sentencia recurrida y emitir sentencia propia una sentencia suspensiva. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte recurrente, en la fundamentación de su primer medio, aduce que el órgano jurisdiccional aplicó de forma errónea las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud a la valoración de las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, en las que los testigos que depusieron así como el desahogo de las demás pruebas entraban en contradicción con la acusación del órgano acusador en relación a las circunstancias de la ocurrencia de los hechos; en el segundo medio, reprocha el recurrente, que el tribunal a quo aplicó de manera errada las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal penal, en ese sentido expone que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, no satisface todas las exigencias que señala la norma para considerarla como suficiente. En sentido opuesto, la

alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la acusación, Jesús Ramón Céspedes Tavárez y Evel Lorenzo Suriel, declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado Juan José de la Cruz, fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Juan José López Guzmán (a) El Gambo; además tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, emitida por el tribunal de primer grado, el testimonio del señor Jesús Ramón Céspedes Tavárez, el cual estableció que: "Mi nombre es Jesús Ramón Céspedes Tavárez, vivo en Jima Abajo, me dedico a pintura automotriz de vehículos, estoy aquí por el caso del señor, si lo conozco, lo conozco de vista, no se su nombre, no sé cuál es el caso, me van explicar cuál es, el actualmente mató a un señor, eso fue el 04/07/2017, ocurrió en la calle Duarte, Jima Abajo, al lado de los bomberos, eso fue a eso de las 11 de la mañana o 12, yo solo vi que él iba con un colín en la mano, yo como servicial que siempre le doy servicio a los bomberos, yo lo vi a él (señala al imputado), y le di asistencia al fallecido, yo no lo vi con una herida en el cuello, yo simplemente di asistencia, no estaba presente cuando ocurrió el hecho, fue cerca del taller, ahí mismo pegado a los bomberos, le decía Gambo a la víctima, cuando le di asistencia él estaba vivo, lo llevamos vivo a los bomberos, ahí se le dio la primera asistencia y no sé qué paso de ahí para allá, los moradores decían que era riña, yo no me percate, si hubiese sido al lado mío no pasa a ese nivel, yo conozco al imputado de vista y a la víctima también lo conocía, no sé si había conflicto anteriormente, yo lo vi a él corriendo con un colín, no tenía sangre el colín, no lo recuerdo"; dichas declaraciones se corrobora con el testimonio de Evel Lorenzo Suriel, quien estableció que: "Buenos días, mi nombre es Evel Lorenzo Suriel, trabajo construcción, vivo en Jima Abajo, estoy aquí en calidad de testigo, estoy aquí por el caso de la muerte de Juan José López, eso fue por el lechón, yo no estaba, él iba cruzando con el colín en la mano, yo le pregunté qué pasó y él me dijo que le dio un machetazo al Gambo, yo le dije te jodiste y él me dijo se jodió él, el andaba con un machete en la mano, el machete estaba ensangrentado, no hablamos más, una persona que anda con un machete lleno de sangre en la mano, no se puede parar a hablar, yo lo conozco de vista, no sé si ellos tenían conflictos anteriormente,

él me dijo que fue el machetazo fue en el cuello, eso fue antes del medio día". Elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al procesado; puesto que las mismas resultaron ser claras, precisas y coherentes, lo que permite establecer que pudieron observar el momento preciso en que el imputado Juan José de la Cruz, fue la persona que hirió con un arma blanca tipo machete al nombrado Juan José López Guzmán (a) El Gambo, falleciendo casi de manera instantánea. Todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría. Huelga apuntar que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia Corte fijar el criterio de que el testimonio puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente, en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional. Artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal*, fundamentando su medio en que:

El proceso de Juan José de la Cruz tuvo su origen en fecha 6 de julio de 2017, vale decir que al momento de la apelación tenía 5 años y 11 meses y a la fecha de esta casación tiene 6 años y 2 meses, ya que las causas de aplazamiento no fueron a causa del imputado, sino de la víctima y falta de citación de los testigos. Esta actividad se hizo efectiva el día en que el imputado fue privado de libertad en fecha 19/03/2014, que es cuando inicia a computarse el referido plazo de tres (3) años.

6. En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la Corte *a qua*, al momento de desestimar el incidente planteado



por el recurrente sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, reflexionó en el tenor siguiente:

En el caso en cuestión, al imputado Juan José de la Cruz, fue arrestado el día 06/07/2017, siendo pronunciada la sentencia condenatoria por la jurisdicción de primer grado el día 27/07/2022, la cual se recurre en apelación, es decir, cinco (05) años y quince (15) días después de su arresto. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta ser razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada cancelación de procesos judiciales debido a la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás

aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. Motivo por el cual no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del código procesal penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control; razones por las que ésta Corte estima procedente rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado.

7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala en reiteradas ocasiones<sup>336</sup> ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

8. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>337</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

---

336 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

337 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [4 de julio de 2017], expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

11. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: **a)** En fecha 6 de julio de 2017, La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Resolución penal núm. 595-RMC-00657, le impuso al imputado Juan José de la Cruz, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres meses. **b)** En fecha 12 de diciembre de 2017, el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Juan José de la Cruz. **c)** El 24 de octubre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió la acusación presentada por el Ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado. **d)** El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de julio de 2022, conoció el fondo del proceso y dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código

Penal Dominicano, condenándolo a la pena 15 años de reclusión mayor. **e)** En fecha 17 de noviembre de 2022, el imputado interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. **f)** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de junio de 2023, conoció el recurso de apelación, fijando la lectura íntegra para el día 21 de junio de 2023. Rechazando dicho recurso. **g)** Mediante instancia depositada en fecha 22 de septiembre de 2023 por ante la secretaría de la Corte *A qua*, el imputado Juan José de la Cruz interpuso formal recurso de casación contra el fallo dictada por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

12. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron a los fines siguientes: Revisión de medidas de coerción, para citar a los testigos a cargo, para citar y reiterar citación a la víctima, traslado al imputado al salón de audiencia, para que el imputado esté asistido de su abogado; también se observa que fecha 14 de febrero de 2019, fue acogida la solicitud del Ministerio Público y se dictó rebeldía al imputado, fijando audiencia para el levantamiento de dicha rebeldía para el 25 de junio de 2019.

13. De igual forma, se advierte que la audiencia fijada para el 21 de abril de 2020, no pudo ser conocida debido a la suspensión de labores provocada por el Decreto núm. 134-20 de fecha 20 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia Covid-19, mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20, del 19 de marzo de 2020; procediendo el tribunal luego de ser habilitados los tribunales para que en la fase avanzada conocieran de los procesos que se encontraban en la fase de juicio, a fijar audiencia para conocer el proceso seguido al imputado para el día 9 de febrero de 2021.

14. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."<sup>338</sup>

---

338 Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

15. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que si bien es cierto parte de la dilación no se debe a suspensiones realizadas por el imputado, no menos cierto es que se trata de un caso, donde fue dictada rebeldía en contra del imputado, dictada en fecha 14 de febrero de 2019, levantada en fecha 25 de junio de 2019 y fijando audiencia para continuar con el proceso para el 3 de septiembre de 2019; y tomando en cuenta también las medidas del Poder Judicial frente al COVID-19, suspendida la audiencia fijada para el 21 de abril de 2020 y fijando nueva vez, luego de ser habilitados los tribunales, para el 9 de febrero de 2021; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

16. Contrario a lo que alega el recurrente Juan José de la Cruz, en su recurso de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta, que como se dijo más arriba, ocurrió el 6 de julio de 2017, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que, estamos ante un proceso donde la dilación procesal está justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron pedimentos e incidentales tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

17. En el segundo medio de su recurso de casación, alega el recurrente que *la Corte dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que las pruebas fueron correctamente valoradas y eran suficiente para producir una sentencia condenatoria en contra de Juan José de la Cruz, cometiendo el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las declaraciones a la cual se refiere la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, son unos testimonios de unos testigos que no estaban en la supuesta comisión de los hechos, en donde lo único que se puede comprobar al analizar ambas declaraciones es que se contradicen, creando una duda.*

18. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado, Juan José de la Cruz, a una pena de 15 años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

Que en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las once de la mañana, en la calle Duarte, próximo a los Bomberos del sector El Mechón del Municipio de Jima Abajo, La Vega, el imputado Juan José de la Cruz, portando un arma blanca tipo machete produjo, de manera voluntaria, dos heridas al ciudadano José Antonio López (a) Gambo. Que en fecha 11 de julio del año 2017 fue realizada la autopsia al cadáver del ciudadano José Antonio López (a) Gambo, indicando esta que el occiso presentaba dos heridas por arma blanca, una herida contuso cortante en cuello a lateral izquierda tercio medio, por las características de la misma de bordes finos, contundidos pudo haber producido con objeto con filo, como cuchillo, machete, entre otros. Heridas que produjeron la muerte del referido ciudadano.

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".<sup>339</sup>

20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

---

339 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.<sup>340</sup>

21. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

22. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que las declaraciones de los testigos a cargo, están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con todo el arsenal probatorio, donde ambos testigos declararon haber visto al imputado, el día del hecho, con el arma blanca tipo machete en la mano, manifestándole el imputado al testigo Evel Lorenzo Suriel, que le dio un machetazo al Gambo [occiso].

23. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, de las declaraciones dadas por los testigos por ante el tribunal de primer grado, no se advierte contradicción ni desnaturalización, resultando ambos testigos precisos y coherentes cuando manifestaron que: **Jesús Ramón Céspedes Tavárez.** “estoy aquí por el caso del señor, si lo conozco, lo conozco de vista, no se me su nombre, no sé cuál es el caso, me van explicar cuál es, el actualmente mató a un señor, eso fue el 04/07/2017, ocurrió en la calle Duarte, Jima Abajo, al lado de los bomberos, eso fue a eso de las 11 de la mañana o 12, yo solo vi que él iba con un colín en la mano, yo como servicial que siempre le doy servicio a los bomberos, yo lo vi a él (señala al imputado), y le di asistencia al fallecido, yo no lo vi con una herida en el cuello, yo simplemente di asistencia, no estaba presente cuando ocurrió el hecho, fue cerca del taller, ahí mismo pegado a los bomberos, le decía Gambo a la víctima, cuando le di asistencia él estaba vivo, lo llevamos vivo a los bomberos, ahí se le dio la primera asistencia y no sé qué paso de ahí para allá, los moradores decían que era riña, yo no me percate, si hubiese sido al lado mío no pasa a ese nivel, yo conozco al imputado vista y a la víctima también lo conocía, no sé si había conflicto anteriormente, yo lo vi a él corriendo con un colín, no tenía sangre el colín, no lo recuerdo”. **Evel Lorenzo Suriel.** “estoy aquí en calidad de testigo, estoy aquí por el caso de la muerte

340 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

de Juan José López, eso fue por el lechón, yo no estaba, él iba cruzando con el colín en la mano, yo le pregunté qué pasó y él me dijo que le dio un machetazo al Gambo, yo le dije "te jodiste" y él me dijo "se jodió él"; él andaba con un machete en la mano, el machete estaba ensangrentado, no hablamos más, una persona que anda con un machete lleno de sangre en la mano, no se puede parar a hablar, yo lo conozco de vista, no sé si ellos tenían conflictos anteriormente, él me dijo que el machetazo fue en el cuello, eso fue antes del medio día".

24. Del minucioso análisis de la sentencia impugnada se puede comprobar, como ya se indicó, que las declaraciones dadas por los testigos a cargo fueron valoradas como creíbles por el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación y fueron corroboradas por los medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, las cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, luego de haberse probado, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

24. Si bien es cierto que el imputado para fundamentar su teoría del caso estableció que: "ese señor me metió al medio con un dinero, El Gambo, el muerto, ese señor, yo fui a su casa a hablar con él para que me diera mi dinero, cuando fui a hablar con él, él lo que me jaló un machete y una piedra, yo le diré las cosas como es, como hombre que soy y padre de seis hijos que tengo, yo le dije "si tú eres un hombre sube a pelear para acá arriba", salimos los dos con un machete, un saco y una pala, yo le dije Gambo tu tiene que pagarme mi cuarto, el me largo con la pala, yo le largué con el machete y el machete le dio ahí (señalando el cuello), los testigos hablaron mentira, las cosas son como yo le estoy contando, él que estaba primero vio como pasó el caso, ellos salieron huyendo toditos, porque si yo le di un solo machetazo, el muerto tiene dos, si es una persona que ni los padres querían saber de él, que cuando quería meter droga tenían que buscarle cuarto obligado y ahora es bueno el hijo", su versión no fue probada en el tribunal, y tampoco se corresponde con los medios de pruebas depositados por el órgano acusador, donde según el acta de autopsia, "el occiso presentaba dos heridas por arma blanca, una herida contuso cortante en cuello a lateral izquierda tercio medio, por las características de la misma de bordes finos, contundidos pudo haber producido con objeto con filo, como cuchillo, machete, entre otros. Heridas que produjeron la muerte del referido ciudadano"; no quedando ningún tipo de duda de que los hechos probados por el tribunal de primer grado y



confirmados por la corte de apelación, se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario.

26. El razonamiento de la alzada para desestimar el medio de apelación propuesto por la parte recurrente, coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, en el segundo medio del recurso de casación, por carecer de pertinencia.

27. Otro vicio alegado por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es con respecto a la pena de 15 años de reclusión mayor que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, fundamentando su medio en que:

Al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo a una persona, sino como un mecanismo que ayude al ciudadano a cambiar su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta pena suspendida total o parcialmente. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturaliza la finalidad de la pena.

28. Ante la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena impuesta al encartado de quince (15) años de reclusión, es la sanción máxima establecida en el marco de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta*

*la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por lo que dicho argumento carece de asidero jurídico, por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima conjuntamente con el recurso examinado, confirmando así la decisión atacada.*

29. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>341</sup>.

30. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>342</sup>.

31. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que esta sede de casación procederá a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, advirtiendo esta Segunda Sala, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que se deben examinar al momento de imponer la pena, el mismo no

341 Sentencia núm. 011-022-2021-SEEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

342 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, la pena impuesta responde a la gravedad del hecho cometido por el imputado Juan José de la Cruz, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida, lo que constituye un daño irreparable.

32. Aun cuando el imputado haya admitido el hecho de haberle inferido la herida que le quitó la vida al hoy occiso José Antonio López, no implica una razón imperativa para que el tribunal imponga la pena mínima o acoja su solicitud de suspensión condicional de la pena, sino que, tal y como ya se indicó, se trató de un hecho grave donde el imputado de forma intencional, le infirió dos heridas con un arma blanda a la víctima que le causaron la muerte.

33. En ese contexto es importante destacar, se pudo comprobar que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de quince años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; pena que estará orientada a la reeducación y reinserción social del recurrente, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16 "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

34. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, es una figura jurídica que conforme a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; lo cual no ocurre en la especie debido a que el imputado recurrente fue condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor.

35. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los

medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

36. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan José de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Juan José de la Cruz del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1420

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Rafael Vásquez Espaillat.
<b>Abogados:</b>	Wendy Alcántara y Braulio José Berigüete.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Rafael Vásquez Espaillat, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0146274-1, domiciliado en el barrio Militar, Edificio núm. 3, apto. núm. 6, Moca, provincia Espaillat, imputado, actualmente recluso en el CCR, La Isleta, Moca, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Braulio José Berigüete, actuando en representación de Alexander Rafael Vásquez Espaillat, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acoja en todas en sus partes el escrito depositado en la secretaria, que versa de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el señor Alexander Rafael Vásquez Espaillat, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Braulio José Berigüeto, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00057, correspondiente al expediente núm. 598-2017-00052, NCI núm. 203-2022-EPEN-01559, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2023, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, lo declare admisible, fijando la fecha de la audiencia en que deberán ser convocadas las partes, para la discusión del mismo. Segundo: De manera principal: En lo referente al incidente propuesto en esta acción recursiva, cuyas conclusiones constan en el presente recurso, reiteramos que el mismo sea acogido en todas sus partes, ordenando la inmediata puesta en libertad del recurrente desde esta misma sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión principal anterior: Que en cuanto al fondo y de conformidad a lo que establece el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15, contenida en el Código Procesal Penal y en virtud al numeral 2, letra a, del referido artículo, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas, se declare con lugar el recurso de casación, y sea modificado el ordinal primero de la sentencia recurrida en casación, para que la pena a cumplir en lo adelante sea de diez (10) años, en vez de dieciocho (18) años como dispusiera la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas".

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Rafael Vásquez Espaillat, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, en virtud de la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, apegada a las reglas y

normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado el cual le ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Adoni Vásquez Serrano, ocasionándole 2 impactos de bala en la cabeza con salida, que le causo hipoxia cerebral, lo que al mismo tiempo en dicha sentencia no se advierte la existencia de los vicios enunciados”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Braulio José Beriguete, actuando en representación de Alexander Rafael Vásquez Espaillat, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01678, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de noviembre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de abril de 2017, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Sandy Nemesio Bencosme Collado, procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Alexander Rafael Vásquez Espaillat, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Adony Vásquez Serrano (ociso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 598-2017-SRES-00342, de fecha 5 de octubre de 2017, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, declara apertura a juicio respecto de Alexander Rafael Vásquez Espaillat, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley 631-16, en perjuicio de Adony Vásquez Serrano (ociso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 8 de julio de 2019, la sentencia penal núm. 962-2019-SSEN-00078, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Alexander Rafael Vásquez Espaillat, de generales que constan, culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Adony Vásquez Serrano (Ociso) y el porte ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 66 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, por ser lo probado ante este tribunal, en consecuencia, dispone sanción penal en su contra de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual y el pago de una multa de veinticinco (25) salarios del sueldo mínimo del sector público, a favor del Estado dominicano.* **SEGUNDO:** *declara las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido por los servicios de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de Espaillat, en la persona del defensor público licenciado Sandy Rafael Bautista Holguín.* **TERCERO:** *ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola Hungary FEG, calibre 9 milímetros, serie núm. G24780, descrita en la acusación en contra del imputado Alexander*

Rafael Vásquez Espaillat. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución. **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer recurso de apelación contra la misma. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SS-00057, el 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Rafael Vásquez Espaillat, a través del Lcdo. Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia número 962-2019-SS-00078, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, reduce la condena impuesta al procesado de veinte (20) años que le fueren impuestos por el tribunal de instancia, para que en lo adelante el mismo quede sujeto a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

2. El recurrente Alexander Rafael Vásquez Espaillat propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

**Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundado, a la Corte denegar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y no explicar de manera clara y suficiente su decisión. Falta de motivación y falta de estatuir. (solicitud incidental). **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al reconocer la Corte la validez del Segundo Motivo de apelación "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 de la norma Procesal

*Penal dominicana., pero al fallar resulta pírrico en contenido el fallo al reducir en solo dos años la pena.*

3. En el desarrollo de sus **motivos** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer motivo:** *En lo adelante del recurso de casación procederemos a demostrar que el tribunal A quo, no deja claro, ni motiva en hecho y derecho, de manera clara y precisa las razones, por las cuales rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del Proceso, no responde los puntos planteados. No se refiere a actitud del condenado al mostrar su interés en que la sentencia le fuera notificada. A que la decisión de primer grado, la cual fue recurrida por el condenado, la Corte de Apelación hace caso omiso a los planteamientos y demostraciones probatorias, sobre sus alegatos que hace el impetrante en casación. La Corte de Apelación no valora, no hace mención de que el recurrente, solicitó en diversas ocasiones que le fuera notificada la sentencia para así ejercer su recurso de apelación incluso hubo que intimar a la secretaria del Tribunal Colegiado de Espailiat para que atendiera a tales requerimientos. Esas solicitudes realizadas, están contenidas en las páginas 8 y 9 del recurso de apelación, las cuales han sido transcritas en este recurso. Se limita la Corte la de Apelación a establecer de manera muy lacónica e imprecisa, sin dar detalles, ni establecer, ni valorar, la cronología de las solicitudes para así apreciar la conducta del procesado, respeto a su interés en la notificación, conjuntamente con su defensor, no plasma esa conducta y sólo se limita a establecer que el fin era la dilación del proceso, sin dejar claro esas acciones dilatorias. A ese tenor, a pesar de que la Corte de Apelación no nos aporta, ni identifica esas conducta de dilación que le atribuye al condenado, es preciso sugerir a este Alto Tribunal, que penetre a la cronología del proceso y habrá de identificar esta honorable Suprema Corte de Justicia, que contrario a como expresa la Corte, los aplazamientos que se suscitaron durante el desarrollo del proceso, hasta el final, en su mayoría se originaron, como consecuencia de las fallas del sistema y por la inacción del Ministerio Público, que no son atribuides al condenado recurrente. Es oportuno señalar a esta Suprema Corte de Justicia, aspectos muy relevantes del proceso, relacionado con los tiempos y que se encuentra en el recurso de apelación; 1-ver cronología procesal, Páginas 7 y 8 del recurso. 2-Solicitud de la Notificación de la sentencia páginas 8 y 9 del Recurso. Notificación de la Sentencia página 9 del recurso. Habrá notado esta Honorable Suprema que contrario a como indica los parámetros constitucionales de la motivación, de las decisiones, el A quo no observó estos*

*planteamientos cronológicos, debidamente probados por el recurrente. No Estatuyó sobre los mismos, en fin, no dio razones por las cuales, no valoró los planteamientos argüidos en ese sentido. Por derivación lógica, de haber observado la Corte de Apelación el transcurrir cronológico del proceso y la actitud del condenado en interés de la notificación y que le fuera detallado y probado en las páginas 7, 8 y 9 del recurso, estaríamos seguros que otra hubiese sido su dictamen y de seguro que hubiese acogido la petición de extinción contenida de manera principal, cuyas conclusiones están contenidas en la página 20 del recurso de apelación. Del simple análisis del numeral 5, página 5 de la sentencia recurrida, y del estudio de las motivaciones, fundamentaciones y peticiones del recurso, podrá esta Honorable Suprema Corte de Justicia comprobar que no lleva razón la Corte de Apelación al fallar como lo hizo. Olvidó esta alzada que debió analizar íntegramente la propuesta de impugnación, para así analizar en conjunto todo el contenido de la misma y no solamente a limitarse a supuestos aplazamientos, que no lo señala, y que, según el A quo, constituyeron tácticas dilatorias por parte del imputado y su defensor. El Condenado no mantuvo una actitud pasiva ante la inercia del Tribunal, no fue indiferente, contrató abogado privado a los fines de que le notificaran el acto jurisdiccional contentivo de la condena de veinte (20) años y sólo se logró cuando en fecha 03/08/2022 produjo la intimación a la secretaria del tribunal (ver documento anexo en el recurso). Al momento de la notificación de la sentencia el recurrente, tenía cinco (5) años, seis (6) meses y dieciocho días cumpliendo condena, todo en violación al artículo 148 del CPP, que refiere el plazo máximo de duración del proceso. La secretaria del Colegiado tardó tres (3) años, un (1) mes y tres (3) días para notificar la sentencia. Habrá observado \_este Alto Tribunal, que tal como hemos definido y como se aprecia en la sentencia que se ataca, el acto condenatorio contiene una motivación pobre y deficiente y en ese orden El Tribunal Constitucional de manera reiterada ha trazado los parámetros sobre las motivaciones de las decisiones y al cotejar esos parámetros, habrá de advertirse que la Corte inobservó los mismos, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal, las decisiones deben motivarse en hecho y derecho mediante y clara y precisa indicación de la fundamentación. Siguiendo el orden expositivo, se advierte que existe una clara deficiencia motivacional que no le explica al recurrente si tuvo valor o no, su actitud ante el proceso. Inobserva la Corte en adición al artículo 24 del Código Procesal Penal la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0186/19 y otras sentencias a fines. En el caso de la especie se puede verificar que la sentencia no ofrece razonamiento lo bastante claros y precisos relacionados con el caso en cuestión y con*

la decisión tomada. La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones jurídicas y administrativas". **Segundo Motivo:** El Condenado recurrente invocó ante la Corte Penal, el siguiente motivo, "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 de la norma procesal penal dominicana", el cual fue desarrollado entre las páginas 20, 21, 22, 23 y 24. Ante ese planteamiento la Corte de Apelación Penal respondió lo siguiente: "Vistos los términos del recurso de apelación, el cual está sustentado sobre la base de que el procesado no cometió los hechos en la forma en que fueron propuestos por el acusador, y la Corte, luego de hacer una valoración conjunta del contenido de la sentencia así como de lo expuesto en el de apelación, ha considerado pertinente, que ciertamente el juzgador de instancia, si bien es cierto que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, no es menos cierto que, en el caso occurrente, bien pudo dicho tribunal, haciendo un uso liberal del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, haber dispuesto una sanción más benigna que la que le fue impuesta al procesado, no queriendo decir la Corte que el juzgador de instancia hizo una aplicación incorrecta del derecho, pues, como muy bien ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia en una sentencia de reciente data, la que consideró que independientemente de que el tribunal a-quo haya impuesto condena dentro del parámetro que la ley pone a disposición del juzgado de primera instancia, la alzada y aún la Suprema Corte de Justicia, si lo considera pertinente, puede producir una sentencia disminuyendo la pena dispuesta sobre la base de que el ilícito penal juzgado no resulte estar en el rango del mayor daño producido a la víctima o posible víctima, como acontece en el caso de la especie. De todo lo anterior se desprende, que esta Corte de apelación, como tribunal de alzada, tiene plena autoridad jurisdiccional para, luego de haber hecho las consideraciones de interpretación de la comisión de los hechos y verificar que los mismos no resultan ser en la forma en que fueron propuestos por el Órgano acusador, ha decidido hacer una disminución en la pena impuesta al procesado por el tribunal de instancia, y condenar al mismo, haciendo una valoración del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, disminuyendo la pena de los veinte (20) años que le fueron impuestos por el tribunal de instancia a dieciocho (18) años de reclusión, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia recurrida". Como habrá observado esta honorable Suprema Corte de Justicia, el órgano jurisdiccional a cargo, ha reconocido el vicio puesto a su consideración,

*pero conforme al resultado emanado suficientemente satisfactorio a la luz de las pretensiones del condenado recurrente, entendemos que si bien la Corte de Apelación valoró positivamente el planteamiento hecho de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, incluso refiere la Corte que esta misma sala también ha acogido el criterio aquí planteado y así lo expresa en su acto jurisdiccional Conforme a como se desarrolló el fatal evento, lo cual es comprobable con la sentencia de primer grado, muy bien analizado por la Corte de Apelación, entendemos que el recurrente Alexander Rafael Vasquez Espaillat, es merecedor de que este Alto Tribunal, dentro de sus facultades, tenga a bien revisar la cuantía de la pena impuesta por la Corte Penal, es decir reducirla a 10 años de reclusión mayor, lo cual está dentro del parámetro del tipo penal en estudio. Así las cosas, queda a opción de este Tribuna Judicial acoger este pedimento en favor de un recurrente que ha demostrado un comportamiento ejemplar, en el Centro donde guarda prisión, el mismo es un fiel colaborador de cuantas actividades religiosas y de otras índoles que suceden en el Centro. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, vale precisar algunos detalles, a saber: la génesis del proceso tiene lugar en fecha 21/01/2017, mediante el arresto practicado al procesado; en fecha 24/01/2017, la OJSAP del Distrito Judicial de Espaillat dictó la medida de coerción de prisión preventiva en contra del procesado; en fecha 25/04/2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación en contra del imputado; en fecha 05/10/2017, mediante la resolución penal marcada con el núm. 0598-2017-SRES-00342, fue emitido auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Rafael Vásquez Espaillat; desde esa fecha hasta el 08/07/2019, en que fue dictada por el tribunal apoderado la sentencia condenatoria correspondiente, hoy recurrida, han tenido lugar un sin número de aplazamientos, lo que se atribuyen a solicitudes reiteradas del ministerio público, así como por parte de la defensa técnica en el sentido de hacer diligencias para hacer comparecer a los testigos Juan Ernesto González, Sandra Inés Luciano Rodríguez y Johanka Altagracia Pérez Torres y Jennifer Vásquez Serrano, y otros tantos a problemas en la composición del tribunal, por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del

procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas. Con el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente alega, como motivo de apelación, el medio siguiente: Primer Medio: "Violación a ley por inobservancia de los artículos 8 del Código Procesal Penal, 148 modificado por la ley 10-15, contenido en el código procesal penal y la inobservancia a una norma de carácter constitucional artículo 69.2 constitución de la república (referente al plazo razonable); Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica artículo 339 de la norma Procesal Penal dominicana." Vistos los términos del recurso de apelación, el cual está sustentado sobre la base de que el procesado no cometió los hechos en la forma en que fueron propuestos por el acusador, y la Corte, luego de hacer una valoración conjunta del contenido de la sentencia así como de lo expuesto en el recurso de apelación, ha considerado pertinente, que ciertamente el juzgador de instancia, si bien es cierto que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, no es menos cierto que, en el caso ocurrente, bien pudo dicho tribunal, haciendo un uso liberal del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, haber dispuesto una sanción más benigna que la que le fue impuesta al procesado, no queriendo decir la Corte que el juzgador de instancia hizo una aplicación incorrecta del derecho, pues, como muy bien ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia en una sentencia de reciente data, la que consideró que independientemente de que el tribunal a-quo haya impuesto una condena dentro del parámetro que la ley pone a disposición del juzgado de primera instancia, la alzada y aún la Suprema Corte de Justicia, si lo considera pertinente, puede producir una sentencia disminuyendo la pena dispuesta sobre la base de que el ilícito penal juzgado no resulte estar en el rango del mayor daño producido a la víctima o posible víctima, como acontece en el caso de la especie. De todo lo anterior se desprende, que esta Corte de apelación, como tribunal de alzada, tiene plena autoridad jurisdiccional para, luego de haber hecho las consideraciones de interpretación de la comisión de los hechos y verificar que los mismos no resultan ser en la forma en que fueron propuestos por el órgano acusador, ha

decidido hacer una disminución en la pena impuesta al procesado por el tribunal de instancia, y condenar al mismo, haciendo una valoración del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, disminuyendo la pena de los veinte (20) años que le fueren impuestos por el tribunal de instancia a dieciocho (18) años de reclusión, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada, al Corte denegar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, y no explicar de manera clara y suficiente su decisión*, fundamentando su medio en que supuestamente:

El Tribunal a quo no deja claro, ni motiva en hecho y derecho, de manera clara y precisa las razones, por las cuales rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, no responde los puntos planteados.

6. En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, al momento de desestimar el incidente planteado por el recurrente sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso reflexionó en el tenor siguiente:

Con respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, vale precisar algunos detalles, a saber: la génesis del proceso tiene lugar en fecha 21/01/2017, mediante el arresto practicado al procesado; en fecha 24/01/2017, la OJSAP del Distrito Judicial de Espaillat dictó la medida de coerción de prisión preventiva en contra del procesado; en fecha 25/04/2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación en contra del imputado; en fecha 05/10/2017, mediante la resolución penal marcada con el núm. 0598-2017-SRES-00342, fue emitido auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Rafael Vásquez Espaillat; desde esa fecha hasta el 08/07/2019, en que fue dictada por el tribunal apoderado la sentencia condenatoria correspondiente, hoy recurrida, han tenido lugar un sin número de aplazamientos, lo que se atribuyen a solicitudes reiteradas del ministerio público, así como por parte de la defensa técnica en el sentido de hacer diligencias para hacer comparecer a los testigos Juan Ernesto González, Sandra Inés Luciano Rodríguez y Johanka Altagracia Pérez Torres y Jennifer Vásquez Serrano, y otros tantos a problemas en la composición del tribunal, por lo que evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la



dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima. Así las cosas, resulta de toda evidencia que no debe beneficiarse con la figura de la extinción quien ha contribuido con su accionar indebido a que se diera la causa que pudo haberla originado. Por lo que procede rechazar el pedimento contenido en el tercer medio del recurso, por las razones expuestas.

7. Aun cuando no se advierte la falta de motivación con respecto a la solicitud de extinción planteada por el recurrente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

8. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones<sup>343</sup> ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

9. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>344</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución

---

343 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

344 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos [21 de enero de 2017], expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

12. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: **a)** En fecha 24 de enero de 2017, La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espailat, mediante la Resolución penal núm. 0598-01-2017-SRES-00052, le impuso al imputado Alexander de la Cruz Vásquez Espailat, medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de tres meses. **b)** En fecha 25 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el encartado. **c)** El 5 de octubre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Rafael Vásquez Espailat. **d)** El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 8 de julio de 2021, conoció el fondo del proceso y dictó sentencia condenatoria en

contra del imputado, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a la pena 20 años de reclusión mayor. **e)** La decisión dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 11 de agosto de 2022, interponiendo su recurso de apelación en fecha 7 de septiembre de 2022. **f)** El 13 de febrero de 2023, se conoció el fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, donde la Corte *a qua* se reservó el fallo para ser pronunciado en audiencia pública de fecha 28 de febrero de 2023, modificando la pena impuesta al imputado de 20 a 18 años de reclusión mayor. **g)** Mediante instancia depositada en fecha 10 de julio de 2023 por ante la secretaría de la Corte *A qua*, el imputado Alexander Rafael Vasquez Espailat formal recurso de casación contra el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y que hoy ocupa la atención de esta alzada.

13. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron a los fines siguientes: para que se designe un abogado de la defensa pública, para notificar el auto de fijación de audiencia al imputado y a la defensa técnica, para que la defensa del imputado se encuentra presente, para citar testigos de la acusación; para conducir a los peritos, para conducir testigos, para que la defensa del imputado se encuentre recuperado de salud, para que el imputado designe un abogado privado, para citar a las víctimas y al abogado del procesado.

14. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial."<sup>345</sup>

15. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido, ha comprobado que si bien es cierto que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 8 de julio de 2019, le fue notificada al imputado por la secretaria de dicho tribunal, el 11 de agosto de 2022, e interpuso su recurso de apelación el 7 de septiembre de 2022, no menos cierto es que el indicado fallo fue dictado en dispositivo el día en que se conoció el fondo del

---

345 Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

proceso, donde estuvo presente tanto el imputado como su defensa, y que aun teniendo conocimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra, no recurrió en apelación, sino que esperó hasta el año 2022, para solicitar que se le notificara, pretendiendo acreditar solo a los tribunales las dilaciones infundadas, convirtiéndose tal actuación en una maniobra dilatoria que injustificadamente contribuyó al retraso del proceso; por lo que tal y como lo estableció la corte de apelación, *evidentemente, hay incidencia efectiva del procesado y su conducta y la de su defensor a los fines de la dilación indebida del proceso y obtener así el beneficio de la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima.*

16. Contrario a lo que alega el recurrente Alexander Rafael Vásquez Espailat, en su recurso de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta, que como se dijo más arriba, ocurrió el 24 de enero de 2017, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que, estamos ante un proceso donde la dilación procesal está justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron pedimentos e incidentales tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

17. En el segundo medio de su recurso de casación, alega el recurrente que *si bien la Corte de Apelación valoró positivamente el planteamiento hecho de conformidad a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, incluso refiere la Corte que esta misma sala también ha acogido el criterio aquí planteado y así lo expresa en su acto jurisdiccional Conforme a como se desarrolló el fatal evento, lo cual es comprobable con la sentencia de primer grado, muy bien analizado por la Corte de Apelación, entendemos que el recurrente Alexander Rafael Vásquez Espailat, es merecedor de que este alto tribunal, dentro de sus facultades, tenga a bien revisar la cuantía de la pena impuesta por la Corte Penal, es decir reducirla a 10 años de reclusión mayor, lo cual está dentro del parámetro del tipo penal en estudio.*

18. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado Alexander Rafael Vasquez Espailat, a una pena de 20 años de reclusión mayor por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario y el porte ilegal de

armas de fuego, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano, y 66 de la Ley 631-16; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

En fecha 21 de enero de 2017, siendo las 8:00 p.m., el imputado Alexander Rafael Vasquez Espaillat, procedió a dispararle dos veces a la víctima Adonis Vásquez Serrano, quien perdió la vida de forma rápida, utilizando a tales fines el arma de fuego tipo pistola marca Hungary FEG, calibre 9 Mm. serie G24780, la cual portaba sin ningún tipo de documentación, siendo encontrando de manera inmediata por el agente actuante, entrándose la misma en su bolsillo mientras la víctima yacía en el pavimento sangrando por la cabeza.

19. Ante la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: *Vistos los términos del recurso de apelación, el cual está sustentado sobre la base de que el procesado no cometió los hechos en la forma en que fueron propuestos por el acusador, y la Corte, luego de hacer una valoración conjunta del contenido de la sentencia así como de lo expuesto en el recurso de apelación, ha considerado pertinente, que ciertamente el juzgador de instancia, si bien es cierto que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, no es menos cierto que, en el caso ocurrente, bien pudo dicho tribunal, haciendo un uso liberal del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, haber dispuesto una sanción más benigna que la que le fue impuesta al procesado, no queriendo decir la Corte que el juzgador de instancia hizo una aplicación incorrecta del derecho, pues, como muy bien ha establecido la Honorable Suprema Corte de Justicia en una sentencia de reciente data, la que consideró que independientemente de que el tribunal a quo haya impuesto una condena dentro del parámetro que la ley pone a disposición del juzgado de primera instancia, la alzada y aún la Suprema Corte de Justicia, si lo considera pertinente, puede producir una sentencia disminuyendo la pena dispuesta sobre la base de que el ilícito penal juzgado no resulte estar en el rango del mayor daño producido a la víctima o posible víctima, como acontece en el caso de la especie. De todo lo anterior se desprende, que esta Corte de apelación, como tribunal de alzada, tiene plena autoridad jurisdiccional para, luego de haber hecho las consideraciones de interpretación de la comisión de los hechos y verificar que los mismos no resultan ser en la forma en que fueron propuestos por el órgano acusador, ha decidido hacer una disminución en la pena impuesta al procesado por el tribunal de instancia, y condenar al mismo, haciendo una valoración*

*del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, disminuyendo la pena de los veinte (20) años que le fueren impuestos por el tribunal de instancia a dieciocho (18) años de reclusión, confirmando en todos los demás aspectos la sentencia recurrida.*

20. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio in-censurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>346</sup>.

21. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>347</sup>.

22. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que esta sede de casación procederá a confirmar la pena impuesta por la Corte *a qua*, toda vez que, la pena impuesta es proporcional al hecho cometido por el imputado Alexander Rafael Vásquez Espailat y la misma se ajusta a los principios de legalidad, de no arbitrariedad, proporcionalidad y razonabilidad.

23. Aun cuando el imputado haya admitido el hecho de haberle inferido la herida que le quitó la vida su cuñado, el hoy occiso, su defensa positiva se refleja en la disminución de la sanción que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, estableciendo la corte que *ciertamente el juzgador de instancia, si bien es cierto que actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, no es menos cierto*

346 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

347 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*que, en el caso ocurrente, bien pudo dicho tribunal, haciendo un uso liberal del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, haber dispuesto una sanción más benigna que la que le fue impuesta al procesado; pena que a criterio de esta alzada, resulta proporcional al hecho cometido, ya que se trató de un hecho donde el imputado de forma intencional, le infligió dos herida con un arma de fuego, que portaba de forma ilegal, a la víctima que le causaron la muerte.*

24. En ese contexto es importante destacar que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, al disminuir la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario y en el porte ilegal de armas, siendo condenados a una pena de dieciocho años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; pena que estará orientada a la reeducación y reinserción social del recurrente, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16 “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alexander Rafael Vásquez Espaillat, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1421

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson José Aquino Fernández.
<b>Abogados:</b>	Waldo Paulino Launcer y Evelyn Castillo Then.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson José Aquino Fernández, dominicano, mayor de edad, , titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0301064-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Hatuey núm. 7, sector Manganagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-SEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Waldo Paulino Launcer, por sí y por la Lcda. Evelyn Castillo Then, en representación de Nelson José Aquino Fernández, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, toda vez que, el mismo fue depositado en tiempo y fecha hábil como lo establece la normativa. Segundo: A modo de incidente, que sea declarada extinguida la acción penal de dicho proceso, tal y como lo establece el artículo 148, combinado con el artículo 44, específicamente en el numeral 11, por la duración máxima del proceso. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea revocada en todas sus partes la sentencia penal de que se trata y que se ordene ante una corte distinta la valoración de un nuevo recurso de apelación. Cuarto: Costas declaradas a favor y provecho de quien ostenta la palabra por haberlas avanzado en su mayor parte.*

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa a la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso procurada por el recurrente Nelson José Aquino Fernández, ya que la corte ha dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción; y, por consiguiente, evidenciarse que los actores del sistema de justicia han actuado en tutela de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Nelson José Aquino Fernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2024, ya que contrario a lo propugnado por este la decisión impugnada permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de su conducta culpable, máxime habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos y la condena ratificada ajustarse al marco legal sancionatorio de los hechos probados y criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01029, de fecha 8 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Nelson José Aquino Fernández y fijó audiencia pública para el 30 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 384 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 27 de abril de 2012, el procurador fiscal adjunto de la procuraduría fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Lorenzo Torres, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Waldy Miguel Bueno Almonte y Nelson José Aquino Fernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 28 de septiembre de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la

referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los procesados Waldy Miguel Bueno Almonte y Nelson José Aquino Fernández por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que instituye Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo, dependencia declaró en rebeldía al imputado Waldy Miguel Bueno Almonte, sobreseyendo el conocimiento del proceso respecto él hasta tanto fuera presentado, ordenando el desglose del expediente en cuanto al procesado Nelson José Aquino Fernández.

d) Asimismo, dicha jurisdicción dictó la sentencia núm. 45-2014, el 6 de febrero de 2014, que dispuso:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Nelson José Aquino Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301064-5, domiciliado en la calle Prolongación Hatuey, núm. 7, sector Manganagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-628-1112, actualmente en libertad, del delito de cómplice de tráfico de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 letra (a), 28, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 208.77 kilogramos de cocaína clorhidratada. **CUARTO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable, en virtud de que el mismo sea presentado a todos los actos del procedimiento. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) Decisión recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SS-00032, el 7 de febrero de 2024, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el incidente de solicitud de extinción la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitado por el imputado recurrente Nelson José Aquino Fernández, a través de su representante legal, el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson José Aquino Fernández, a través de su representante legal, el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en fecha 31 del mes de marzo del año dos mil veintitrés 2023, en contra de la sentencia núm. 45-201, de fecha 6 de febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente imputado Nelson José Aquino Fernández al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega, así como al juez de la ejecución de penas correspondiente, una vez vencidos los plazos legales para los recursos.

2. El impugnante Nelson José Aquino Fernández, propone como medio de casación contra el fallo impugnado:

**Único Medio:** *Violaciones/inobservancia de las reglas procesales.*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del medio esgrimido aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8, 21, del Código Procesal Penal referentes a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas tendente a las misma y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al aplicar el computo de la extinción debió de hacerlo en base a lo establecido a la Ley 76-02 y no a lo ponderado por la Ley 10-15, ya que la misma no es retroactiva y así lo contempla el artículo 110 de la Constitución de la República, entre una y otras cosas establece*

*de que la ley no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena, cosa esta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violando así ese sagrado derecho constitucional de la irretroactividad de la ley. [...] Se puede observar que desde la imposición de la medida de coerción en contra del ciudadano Nelson José Aquino Fernández, en cuanto a todos los actores de dicho proceso se puede verificar de que dicho justiciable nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso y así se puede demostrar a tal punto de que si se hace un estudio minucioso se puede evidenciar de que el mismo nunca dilato dicho proceso, proceso y más allá de toda duda razonable se puede ponderar en la misma decisión de la Corte a qua que los elementos de pruebas no fueron valorados ni refutados por qué no fueron presentados en la corte que emitió tan funesta decisión. [...] A que la honorable corte de apelación si se estudia la sentencia recurrida e impugnada detenidamente se comprobara que los jueces de la Corte a qua, no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el ministerio público en su acusación o lo que es lo mismo hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del art. 22 del Código Procesal Penal, ya que existe separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya cosa esta que también viola lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a la motivaciones de las decisiones de los jueces.*

4. La lectura depurada de las argumentaciones formuladas por el recurrente Nelson José Aquino Fernández pone de relieve que recrimina la alzada incurre en la inobservancia de varias normativas, señala que si los jueces hubieran valorado lógicamente las pruebas depositadas hubieran llegado a una solución diferente del caso. Afirma la Corte a qua al computar el plazo para la extinción de la acción penal debió de hacerlo con base a lo establecido a la Ley núm. 76-02, no al establecido por la Ley núm. 10-15, violando así el derecho constitucional de la irretroactividad de la ley, que contempla el artículo 110 de la Constitución, cuando establece la ley no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub jndice o cumpliendo condena. Indica que se puede observar que, desde la imposición de la medida de coerción en su contra, en cuanto a todos los actores de dicho proceso se puede verificar nunca ha tomado la actitud de dilatar el proceso.

5. Con relación al segundo y tercer aspecto cuestionado, reunidos para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado y eludir reiteraciones innecesarias, luego de examinar la decisión impugnada,

se advierte que, en torno a la duración del proceso y en ocasión de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, la jurisdicción de apelación estipuló:

Que, previo a la contestación del recurso de apelación objeto de nuestro escrutinio, esta Alzada se referirá a la solicitud de extinción de la acción penal peticionada por el imputado Nelson José Aquino Fernández, en sus conclusiones al fondo, invocando que el plazo está vencido por años, ya que el código habla de 4 y van 10 años del mismo. Que, ante tal planteamiento, esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración la conducta dilatoria o no exhibida por la parte recurrente, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, interposición de recursos, etc. Que, en la especie, en fecha once (11) de enero del año dos mil doce (2012), la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la medida de coerción en contra del imputado Nelson José Aquino Fernández, consistente en prisión preventiva por un periodo de 3 meses, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente y verificando el artículo 148 de la normativa procesal penal, que contempla que la duración máxima de todos los procesos es de tres (3) años a partir de los primeros actos del procedimiento. Que, para esta corte ponderar la solicitud realizada por el imputado Nelson José Aquino Fernández y previo pronunciarse con respecto a la misma, ha debido realizar un análisis ponderativo de todo el discurrir del proceso, desde sus inicios, hasta la etapa en la cual nos encontramos, a los fines de determinar si el proceso ha discurrido sin actividad procesal de planteamientos e incidentes reiterados, de parte de la defensa del proceso, que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio siendo en esa virtud, que hemos podido verificar que la medida de coerción conocida en contra del imputado, primer acto tramitado en su contra, imponiéndole como medida de coerción la prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal. Que, el día once (11) de enero del año dos mil doce (2012), respectivamente, que indica que con relación a estos encartados el plazo legal establecido debía culminar en fecha once (11) de enero del año dos mil quince (2015), pues el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, con anterioridad a las modificaciones a la Ley núm. 10-15 que introdujo modificaciones a la Ley núm. 72-02, y que este plazo sólo puede extenderse por seis meses más en caso de sentencia condenatoria. Que, hemos observado que el Ministerio Público presentó acusación en fecha veintisiete (27) de abril del año

2012, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para el conocimiento de la audiencia preliminar en fecha veintisiete (27) de abril del año 2012, siendo fijada audiencia para el día treinta y uno (31) de mayo del año 2012, siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, a los fines de que sean trasladados los imputados, que la defensa de los imputados preparasen supuestos exculpatorios: Que, además, se identificaron aplazamientos para que el imputado Nelson José Aquino Fernández en un plazo de cinco (5) días escoja un abogado de su elección, para reponer los plazos del abogado del imputado Nelson José Aquino Fernández; 9. Que, que otras suspensiones apuntan a que el abogado titular del caso este presente, que uno de los imputados esté en condiciones de salud para conocer el proceso, culminando esta primera fase con el pronunciamiento del auto de apertura a juicio en contra de los imputados en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, la considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de estos. Que, tras el supra indicado auto de apertura resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial, para el debate de la referida acusación, en fecha nueve (9) de octubre del año 2012, el cual declaró la culpabilidad del mismo y los sancionó a una pena de 10 años de prisión, por violación a los artículos 5 letra (a), 28. 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, etapa en la que también esta corte ha verificado actividad procesal de planteamiento de suspensiones atribuibles a los imputados: a los fines de notificar la presente decisión a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, para que le sea asignado un de defensor público, para conducir testigos, para darle oportunidad al abogado de la defensa de que esté en condiciones de conocer el fondo del proceso en una próxima audiencia, para constituir abogado o de lo contrario el proceso será remitido a la defensa pública, que los imputados fueron declarados en rebeldía. entre otros. Que, además, se constata de la lectura de las glosas procesales, que el juicio en el cual fue condenado el imputado que hoy recurre en apelación, culminó con la presentación de los alegatos y conclusiones al fondo el día seis (6) de febrero de año dos mil catorce (2014), decisión que fue recurrida en apelación y apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual declaró en Cámara de Consejo la admisibilidad de dicho recurso, fijando la primera audiencia para el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en que se conoció el fondo del asunto y fijó su lectura para el día siete (7) de



febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Que, cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de 3 años, previa las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal, bajo la Ley núm. 10-15, contados a partir del inicio de la investigación, es preciso entender que a lo que obliga esta disposición legal es a concluir mediante una sentencia definitiva que ponga fin al procedimiento, lo que ocurrió en este caso, pues fíjese que el juicio conocido en contra del encartado fue en fecha seis (6) de febrero del año dos mil catorce (2014), es decir, dos años... después de haberle impuesto medida de coerción, lo que evidencia que la mayor dilación generada se evidenció en las distintas etapas del proceso penal, principalmente, en la preliminar y juicio oral, y a partir del pronunciamiento de la sentencia condenatoria y, en vía de consecuencia, de la interposición del recurso de apelación por parte del imputado, todas estas acciones realizadas por los imputados y su defensa provocaron la extensión del plazo de duración máxima del proceso. Que, además en el año dos mil veinte fueron suspendidas las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial y todos sus organismos dependientes, al ser declarado mediante Decreto núm. 134-2020 el Estado de Excepción en todo el territorio nacional frente a la Pandemia Covid-2019. Que, con base a las constataciones de las acciones, situaciones y plazos supra indicados, esta alzada es de criterio, que la actuación de la parte imputada en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia, no haya llegado a una solución dentro del tiempo justo que indica la norma: que, además, la extinción del proceso por el plazo máximo no opera de forma automática, por lo que, plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal, postura que coincide con la línea jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, es importante resaltar además que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 55 de fecha 1 de febrero del año 2016. Segunda Sala, refiere: [...] Lo que refuerza en el caso concreto la postura de esta Segunda Sala de que procede rechazar las conclusiones incidentales respecto a la extinción de acción por el transcurso del plazo máximo del proceso.

6. Respecto a la aludida violación del principio de irretroactividad de la ley, al aplicar las disposiciones de la Ley núm. 10-15, y no las de la Ley núm. 76-02, al computar el plazo para la extinción de la acción penal. Indubitablemente, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que rige: *Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.*

7. En efecto, sobre el propósito de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado<sup>348</sup> *esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*

8. En secuencia de lo anterior cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se determina la vulneración constitucional aducida, por el contrario como se extractó, la alzada desestimó la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, utilizando precisamente la redacción vigente al momento de los hechos del artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de ser modificado por la Ley núm. 10-15, que disponía el término de tres años, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley, pues el contexto fáctico y las actuaciones procesales debían ser juzgados por la norma que al momento de la comisión de los hechos estaba vigente, por la prohibición de alterar la seguridad jurídica determinada por la legislación anterior para tutelar el debido proceso, amén de que se trata de disposiciones que no necesariamente benefician al imputado recurrente tal como ha sido interpretado por esta Sala con disposiciones contenidas en la citada reforma de la Ley núm. 10-15<sup>349</sup>. Motivos por los que resulta legítima la desestimación de lo denunciado

348 Sentencia TC/0609/15, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 18 de diciembre de 2015.

349 Caso del plazo máximo de duración proceso, ver sentencias números 494 del 7 de mayo de 2018, SCJ-SS-22-1422 del 30 de noviembre de 2022 y SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, entre otras similares, emitidas por esta Sala.

Nelson José Aquino Fernández por el recurrente en el medio objeto de examen.

9. Sobre el aspecto relativo a que no ha tomado una actitud de dilatoria en el proceso, por lo que no debió denegársele la solicitud realizada sobre la extinción de la acción del mismo. A este aspecto del medio se enlaza a la solicitud incidental de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración que reiteró ante esta Sala, en la formulación de sus conclusiones, en el tenor siguiente: *Segundo: A modo de incidente, que sea declarada extinguida la acción penal de dicho proceso, tal y como lo establece el artículo 148, combinado con el artículo 44, específicamente en el numeral 11, por la duración máxima del proceso.*

10. Es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones<sup>350</sup> ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

11. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

12. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo

---

350 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

13. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso<sup>351</sup>, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal.

14. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional<sup>352</sup> indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o nóm.

15. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta sala casacional<sup>353</sup>, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de

---

351 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

352 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

353 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

16. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que al referirse a la solicitud incidental y reiterada ante esta sede de casación por hoy recurrente, denegó la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción el 11 de enero de 2012, la presentación de la acusación el 27 de abril de 2012, la que fue acogida totalmente emitiéndose auto de apertura a juicio el 28 de septiembre de 2013, juicio que se celebró culminando con la emisión de sentencia el 6 de febrero de 2014, recurriendo este en apelación años después el 31 de marzo de 2023, siendo en esta fase procesal en que fue solicitada la extinción de la acción por el ahora recurrente, había discurrido el intervalo de dos años hasta el tribunal de juicio, término que devenía razonable ante las particularidades del caso, teniendo en cuenta que se trata de varios procesados implicados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, en donde se suspendió en varias ocasiones en las fases preliminar y de juicio, a fin de garantizar sus prerrogativas y el debido proceso; por lo que procedía la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional. en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las que no se acogió dicha figura jurídico-procesal penal, aplicó correctamente el derecho; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia y fundamento en los planteamientos esgrimidos, procediendo su desestimación.

17. Del mismo modo, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, procede la denegación de su petitoria incidental de

declaratoria de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ahora reitera y procura ante este órgano de casación el imputado recurrente, por las razones exteriorizadas.

18. Por último, en el segundo apartado del medio en examen el recurrente cuestiona que los jueces valoraron erróneamente las pruebas depositadas, las que de haber apreciado adecuadamente, habrían llegado a una solución diferente del caso.

19. Del examen integral efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el hoy recurrente estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del coimputado Nelson Aquino Fernández por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y la consecuente condena a 8 años por tráfico de sustancias controladas, el Tribunal a quo pudo reprodujo, con base a los testimonios del ministerio público actuante Lorenzo Eduardo Torres Tineo, así como señor Roberto Donato Bautista Encarnación oficial actuante, el arresto en flagrante delito del recurrente y otra persona en el vehículo en el que produjo el hallazgo de 208. 77 kilogramos de cocaína clorhidratada; que esta prueba fue valorada de forma integral y conjunta con las actas de registro de vehículos y certificados del Inacif, incorporados al efecto, (ver páginas 8 y siguientes, sentencia recurrida). b) Que, la sentencia del a quo evidencia en su justificación los factores de credibilidad y verosimilitud de la prueba a cargo, que, contrario a lo planteado por el recurrente, fue incorporada respetando los principios de intermediación, publicidad y contradictoria, conteste con una actuación judicial que tuteló de forma efectiva los derechos de cada uno de los intervinientes. (ver páginas 9 y siguientes de sentencia recurrida). c) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, la sentencia evidencia valoración conforme a los criterios de la sana crítica, así como plasmando motivaciones propias y no meras reproducciones de los planteamientos de la acusación, (ver páginas 11 y siguientes de la sentencia recurrida). d) Que, la sentencia evidencia una correcta fundamentación (identificación de proposiciones fácticas establecidas satisfaciendo los estándares de más allá de dudas, así como engarce en los elementos constitutivos del tipo penal probado), (ver páginas 12 y siguientes, a partir considerandos 10 y siguiente, sentencia recurrida). e) Que, contrario a lo planteado por el recurrente Nelson Aquino Fernández, tanto la acusación como los hechos dados por establecidos por el Tribunal a quo, luego de satisfacer los parámetros de la sana crítica racional, el caso concreto satisfizo el

requisito de formulación detallada y precisa de la acusación, por la cual fue juzgado y se defendió tanto en lo material como en lo técnico de forma adecuada; en tal sentido, el tribunal de sentencia obedeció los parámetros de tutela judicial efectiva y debido proceso, a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. f) Que, en cuanto a la sanción impuesta, de las justificaciones aportadas por el Tribunal a quo, se satisfacen los parámetros de la proporcionalidad y razonabilidad, conforme a criterios objetivos que toman en cuenta la participación del imputado en un hecho flagrante, así como la entidad o gravedad de los hechos cometidos. g) Que, con base a las constataciones anteriores, los aspectos que integran los dos motivos planteados por el recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados, tal como se verá plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia recursiva.

20. En relación con la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar que existe errónea valoración<sup>354</sup> de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

21. De las consideraciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos emanados de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al desestimar las pretensiones del actual recurrente; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *íter* agotado por la jurisdicción de juicio y sus razonamientos, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, conforme a las reglas de la sana crítica racional, su responsabilidad penal en el tráfico de drogas, al ser arrestado en flagrante delito junto a otra persona en el vehículo en el que se produjo el hallazgo de 208.77 kilogramos de cocaína clorhidratada; consecuentemente, dicha corte de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la decisión y el rechazo de sus planteamientos; de allí, la improcedencia de lo plantado en este punto del medio analizado, conllevando su rechazo.

---

354 Interpretado en la SCJ-SS-23-1179 del 31 de octubre de 2023, dictada por esta sede casacional.

22. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a *qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Nelson José Aquino Fernández al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

24. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson José Aquino Fernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Nelson José Aquino Fernández al pago de las costas generadas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1422

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Ariel Pérez.
<b>Abogada:</b>	Lidia Francisca Pérez Florentino.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Ariel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1927342-3, domiciliado en la avenida Los Próceres, núm. 502, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación de Jonathan Ariel Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01539 de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jonathan Ariel Pérez y fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a. El 29 de abril de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Wendy Martínez Garabitos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jonathan Ariel Pérez, imputándole los ilícitos de asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Martín Reyes Nova.

b. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución penal núm. 01078-2023-SRES-00005, del 11 de enero de 2023, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Jonathan Ariel Pérez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 265, 266, 379 y 382 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Martín Reyes Nova.

c. Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-2023-SSSEN-00155, del 6 de Julio de 2023, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Jhonathan Ariel Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de Asociación de Malhechores para cometer "Robo Agravado en perjuicio de Martín Reyes Mora y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16. para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica y sanciona el ilícito de Porte Ilegal de Arma Blanca en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a una pena de siete (7) años de Reclusión Mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y, Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Exime al imputado Jhonathan Ariel Pérez, del pago de las costas del proceso por ser asistido de un defensor público de esta jurisdicción. **TERCERO:** Ordena que de conformidad*

con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un cuchillo tipo navaja color plateado y una toalla de color azul, hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), donde quedan convocadas todas las partes del proceso.

d. Inconforme con esta decisión el procesado Jonathan Ariel Pérez interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00222 del 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Leda Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación de Jonathan Ariel Pérez, contra la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00155, de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar representado por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El impugnante Jonathan Ariel Pérez propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

**Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta sintetizadamente, lo que se enuncia a continuación:

[...] Como puede verificar esta corte de alzada, que la Corte no justificó la razón por la que a su juicio la condena de 7 años de prisión de manera íntegra sin suspensión, aún el imputado haberse mostrado arrepentido, ciertamente no es una obligación del tribunal suspenderle la pena la mismo, si lo es tomar en cuenta los criterios para determinar la pena, siendo la posibilidad de reinserción una de ellas ya que el imputado había demostrado su arrepentimiento, la condena no puede ser vista como un simple número porque la misma tiene un objetivo y es poder reintegrar el imputado la sociedad. En el caso que nos ocupa, el imputado es un hombre joven, infractor primario, que ha demostrado su arrepentimiento y sobre todo que la pena ha cumplido su objetivo en ella. Por lo que es muy evidente que estamos ante un infractor primario, en el cual la pena ha cumplido su objetivo, y no se trata de castigarlo sino de que la sanción cumpla en ellos el objetivo, que no es más que lograr la reinserción social de todo que ha cometido un delito, a través de sus declaraciones de puede verificar que hay un comportamiento totalmente distinto y sobre todo que es un joven adulto de apenas veintidós años, el cual la sociedad aún puede contar con él. La sentencia impugnada violenta el derecho que tiene Jonathan Ariel Pérez a recibir una decisión judicial que no está debidamente motivada, afectando por vía de consecuencia el debido proceso de ley, en lo tocante a esta garantía (motivación de las decisiones), ya que la decisión de la Corte no contiene argumentación alguna relativa a dar respuesta al vicio demandado por la defensa técnica.

4. La minuciosa lectura del medio propuesto revela que el recurrente sostiene la decisión deviene manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones relativas a la motivación de las decisiones judiciales, pues no contiene argumentación alguna concerniente a su planteamiento de que se le suspendiera condicionalmente la pena de siete años de prisión impuesta, atendiendo a los criterios para determinar la pena, principalmente su posibilidad de reinserción, al tratarse de un joven de veintidós años, infractor primario, que ha demostrado su arrepentimiento y sobre todo que la pena ha cumplido el objetivo de su imposición.

5. La jurisdicción de alzada, al examinar la impugnación del hoy recurrente asentó lo consignado a segundas:

De las consideraciones precedentemente transcritas establecidas por los juzgadores de primer grado para la terminación de la pena

que le fuere impuesta al imputado recurrente vemos que, estos toman sustentan su decisión en los criterios para la determinación de la pena, destacándose dentro de esos criterios que fueron ponderados el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que éste ciudadano Jhonathan Ariel Pérez, fue la persona que cometió el crimen de robo con violencia, en perjuicio del señor Martin Reyes Mora, teniendo una participación activa en el hecho Juzgado. Por lo que, en cuanto a los alegatos del recurrente en su único medio, donde se advierte que trata de un criterio errado de la parte recurrente decir que en la ponderación hecha por los jueces del tribunal al momento de la imposición de la pena, se violara la ley especialmente el artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano; en ese orden lo primero que debemos aclarar es que realizar una defensa positiva no es una condición que implique necesariamente que por ello el tribunal a-quo tenga que favorecer al imputado con una pena mínima o con una suspensión condicional de la pena, como pretende la parte recurrente. La Corte entiende que este reclamo carece de relevancia y no necesita mayor análisis más que reiterar lo que expuso el tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas debatidos en el juicio de fondo donde se estableció que el ciudadano Jhonathan Ariel Pérez, tuvo una participación en el hecho que le fue probado. Por lo que no lleva razón el recurrente, ya que en los numerales del 30 al 34 de la sentencia recurrida queda claramente establecido que el tribunal a quo, observó los criterios para la determinación de la pena como fueron el grado de participación del imputado, el contexto social, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad, sobre está última condición consideraron los juzgadores a-quo, que a raíz de la conducta retenida al imputado consistente en asociación de malhechores, autor de robo con violencia y porte ilegal de amia, se aprecia un daño personal y directo a la víctima, ya que se vieron afectados sus patrimonios, lo cual repercute negativamente en el desarrollo económico e integral. En cuanto a los demás criterios para la determinación de la pena, el tribunal a-quo hace el razonamiento correspondiente sobre cada uno de estos tal y como se describe más arriba por lo que fue correctamente aplicado el artículo 339 del Código Procesal Penal. 7. Por lo antes expuestos podemos ver que nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal por lo que no era obligatorio ni se viola la ley, acoger ningún aspecto positivo sobre el procesado con respecto a los hechos. En cuanto a la sanción impuesta

al imputado-recurrente Jonathan Ariel Pérez, es criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, que, el tribunal de primer grado actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una la pena de siete (7) años a este recurrente, pues la misma estuvo debidamente fundamentada. En relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, es importante recordar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que [...] Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación ha podido comprobar que en este caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de legalidad la misma está suficientemente justificada, en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado tal y como se puede colegir más arriba. ya si fueron tomados en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala de la Corte llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los parámetros legales de los artículos los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano; razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado.

6. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico precedente, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Jonathan Ariel Pérez, no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en el medio de apelación que impugnaba la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento, coligiendo una adecuada fijación; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, cumpliendo así su deber motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el medio analizado, por carecer de fundamento.

7. En torno a la errónea aplicación por la no acogencia a su favor de la suspensión condicional de la pena fijada, este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el



imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

8. De este apartado normativo se advierte que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; no obstante, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el reiteradamente aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

9. Continuando con el escrutinio del punto refutado es acertado reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta Sala<sup>355</sup> en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

10. Así, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al confirmar la pena impuesta y el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de siete años fijada por el *a quo* está comprendida en las escalas previstas para las infracciones retenidas de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, por lo que la juzgaba la proporcional a la conducta retenida; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Jonathan Ariel Pérez, esta Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente la norma y exponiendo las razones por las cuales entendió conveniente reiterar la denegación

---

355 Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la suspensión pretendida, realizando una correcta aplicación del antedicho artículo 341; máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; por lo que procede desestimar lo reprochado en el medio de casación por carecer de sustento.

11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Jonathan Ariel Pérez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Jonathan Ariel Pérez, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Jonathan Ariel Pérez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1423

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora.
<b>Abogados:</b>	Oswaldo Castillo de los Santos y Rafael Antonio Ramírez Mora.
<b>Recurridos:</b>	Ruth Ester Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Salvador de Jesús Laureano Figueroa y Jordano Paulino Lora.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Mora de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y elector núm. 001-1783663-5; y Dulce María Morel Mora, dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y elector núm.

402-3022082-0, ambas domiciliadas y residentes en la calle 27-A núm. 17, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, víctimas, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Luz María Mora de los Santos, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783633-5, domiciliada y residente en la calle 27-A, núm. 17, sector 24 de Abril, Distrito Nacional.

Oído a Dulce María Morel Mora, parte recurrente, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3022082-2, domiciliada y residente en la calle 27-A, núm. 17, sector 24 de Abril, Distrito Nacional.

Oído a Ruth Ester Blanco Reinoso, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938847-8, domiciliada y residente en la calle 27-A, núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional.

Oído a Evaristo Blanco Sánchez, parte recurrida, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187290-9, domiciliado y residente en la calle 27-A, núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Osvaldo Castillo de los Santos, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio Ramírez Mora, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2024, actuando en representación de Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Salvador de Jesús Laureano Figueroa, por sí y por el Lcdo. Jiordano Paulino Lora, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2024, actuando en representación de Ruth Ester Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Osvaldo Castillo de los Santos y Rafael Antonio Ramírez Mora, en representación de Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01543, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y fijó audiencia pública para el 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) En fecha 21 de octubre de 2022, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Rafael Brown Herrera, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ruth Esther Blanco Reinoso por la infracción del artículo 309 del Código Penal; mientras en cuanto a Evaristo Blanco Sánchez, atribuyó la infracción

de las disposiciones del 308, 309 y 309-1 del Código Penal, en perjuicio de Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, variando la calificación jurídica endilgada a los encartados Ruth Esther Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez, por la de infracción del artículo 309 del Código Penal, emitiendo el auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 058-2023-SPRE-00120 del 19 de junio de 2023.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2023-SEEN-00177, del 25 de septiembre de 2023, leída íntegramente en fecha 16 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los imputados Ruth Esther Blanco Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938847-8, domiciliada en la calle 27-A núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional; y Evaristo Blanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187290-9, domiciliado en la calle 27-A núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios, en perjuicio del Estado y de las señoras Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo. **SEGUNDO:** Condena a los imputados Ruth Esther Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez de manera individual, al pago de una multa por el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado. **TERCERO:** Condena a los imputados Ruth Esther Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para que las partes no conformes con la presente decisión ejerzan las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.

d) Disconformes con dicho fallo, los procesados formularon recurso de apelación que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSen-00021, objeto del presente recurso de casación, el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores Ruth Esther Blanco Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1938847-8, domiciliada en la calle 27-A núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional; y Evaristo Blanco Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187290-9, domiciliado en la calle 27-A núm. 15, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jordano Paulino Lora, defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSen-00177, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el régimen de cumplimiento contenido en el Ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, dictada contra los imputados recurrentes Ruth Esther Blanco Reinoso, y Evaristo Blanco Sánchez, para suspender de manera total la pena de un (01) año a cada uno que les fuera impuesta por el a quo por violación al artículo 309 del Código Penal, de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse del porte o tenencia de armas. Asimismo, advierte a los señores Ruth Esther Blanco Reinoso, y Evaristo Blanco Sánchez, que, en caso de incumplir con las condiciones impuestas, en el periodo indicado, deberán cumplir la pena impuesta en el centro penitenciario originalmente dispuesto en la sentencia recurrida. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte remitir copia íntegra de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito



Nacional para los fines legales pertinentes. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia ha sido rendida hoy jueves 29 de febrero del 2024, ordenando a la secretaria de esta sala que una vez terminada la lectura proceda a entregar copia de la misma a las partes del proceso, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, para los fines legales pertinentes.

2. Las recurrentes Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora sustentan su recurso de casación en los medios siguientes:

**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de deposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materias de derechos humanos en los siguientes casos cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas y violación al principio de la sana crítica (art. 172 y 333 del CPP). La sentencia objeto el presente recurso de casación violenta lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que partiendo en lo establecido por dichos artículos que señalan que el Tribunal valora y aprecia de un modo integrar cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, de manera que la conclusión a que llegue sean el fruto racional de la prueba en la que se explican las razones por lo cual se le otorgan determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Y al leer la sentencia hoy impugnada el Tribunal de Apelación en modo alguno aplico los preceptos de los artículos señalados. A que dicha sentencia violenta el principio universal que señala *tetiss uniss, tetis nuliss*, lo que significa traducido del latín que un testimonio único no hace prueba para una condenación y es lo que sucedió en el caso de la especie, que independientemente a que fueron tres (3) testimonios, de tres (03) víctimas, fueron testimonios de la parte interesada que son las víctimas y esto no fue corroborado por un testimonio ajeno al hecho que señalara a nuestro representado. A que la sentencia impugnada sigue cometiendo la equivocación del primer grado, ya que hace tabla rasa de que los recurrentes antes de producirse el hecho delictivo fueron a interponer Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha Veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Una denuncia sobre los golpes y heridas que al día siguiente fue cuando se produjo los hechos directivos después de cometido un hecho grave al recurrente a la fiscalía del barrio de Gualey, esa situación punto de vista de la lógica puesto que es la verdad dicho ante la Oficialía barrial, que significa que los jueces con un análisis profundo actuaron mecánicamente y no

*valoraron ese acto ocurrido después del hecho delictivo. A que semejante panorama plantea que, si se hubiese aplicado de forma científica el mandato de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, las conclusiones hubiesen sido diferentes a la condena, por lo que dicha sentencia hoy recurrida en grado de casación debe ser anulada y el Tribunal de alzada declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la celebración de un nuevo juicio donde se discutan las pruebas como manda el debido proceso.*

3. En efecto, la más elemental lectura de lo esgrimido en el recurso de casación incoado por las recurrentes Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, evidencia su falta de fundamentación, esto así, en tanto no fueron debidamente sustentados pertinentemente los alegatos en que se cimienta el recurso, puesto que las recurrentes genéricamente hace cuestionamientos sin especificar en el caso a qué alude concretamente; del mismo modo, en la argumentación desplegada aluden a cuestiones que distan diametralmente de las establecidas como si se refiriera a otro proceso (*Corte de Apelación de procedencia*— el caso proviene del Distrito Nacional, mientras mencionan el Departamento Judicial de Santo Domingo—, *postura procesal* —aluden como si se tratara de un imputado recurrente, cuando son víctimas las recurrentes—, *mezclan datos de actuaciones procesales* — como el número y fecha de la sentencia ahora recurrida, con la decisión de primer grado y la fecha del recurso de apelación—, *aducen a trámites inexistentes* —refieren el rechazo del recurso de apelación de estas, cuando en este caso se acogió el recurso de la contraparte o imputados, quienes eran los únicos apelantes).

4. Partiendo de lo antes expuesto, a pesar de que en su escrito las recurrentes esgrimen la sentencia recurrida —a su juicio— resulta manifiestamente infundada y violatoria a las reglas de la valoración probatoria, sus planteamientos, como se advirtió, son formalizados genéricamente, pues no establece el vicio o la falencia endilgada a una actuación o al acto jurisdiccional atacado o de qué forma o en qué aspecto de la decisión se configura el alegado déficit, lo que palpablemente convierte lo formulado en impreciso, incorrección que afecta su impugnación por carencia de la debida fundamentación que viabilice su consideración y eventual acogida; empero por versar lo argüido en torno a la falta de fundamentación, cuestión de naturaleza constitucional<sup>356</sup> que esta Sede Casacional está constreñida a verificar, aunque lo

356 El deber de motivación al que estar compelidos los órganos jurisdiccionales deriva, básicamente, del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que tiene toda persona al amparo de las disposiciones del artículo

hará, por evidentes razones, con la contundencia y forma planteada, al amparo de las disposiciones del artículo 400 de la norma procesal penal<sup>357</sup>.

5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien acoger el recurso formulado por los imputados ahora recurridos al amparo de los siguientes razonamientos:

*[...] e) Que a partir de la valoración de las pruebas aportadas, los imputados han resultado responsables del ilícito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de las víctimas, por lo que el tribunal ha fijado de manera certera los hechos en los que quedaron individualizadas las conductas atribuidas a cada imputado, siendo estas conductas antijurídicas subsumidas correctamente en el tipo penal endilgado, no correspondiéndose lo alegado en el recurso sobre el delito de multitud con los hechos que quedaron fijados. 11.- Si bien es cierto que la pena impuesta en el presente caso está dentro del marco legal, así como la suspensión parcial que de ella hizo el a-quo, toman en consideración los criterios que sirven de marco referencial contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entiende esta alzada que, en atención a los hechos juzgados que se suscitan entre vecinos en ocasión de un altercado entre dos menores de edad, mal manejado por los adultos involucrados en este caso como querellantes y como imputados, se hace necesario acudir a las disposiciones del artículo 2 del Código Procesal Penal que establece: "Solución del Conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal". 12.- Si bien es cierto que los hechos juzgados pudieron ser subsumidos en la norma penal para la aplicación de una sanción, no menos cierto es que para la especie no resulta de utilidad el mantenimiento de una pena que deba ser cumplida en un recinto penitenciario, alejando del seno de la sociedad a dos personas útiles que no habían tenido problemas con la justicia, lo que en principio pudo perfectamente ser resuelto mediante una resolución alterna de conflictos a nivel de una de las oficinas barriales con que cuenta el órgano acusador, como forma de no distanciar con un problema de esta naturaleza a dos familias que han convivido por mucho tiempo en el mismo sector y de evitar que hayan tenido que ocupar dos (02) años de su preciado tiempo en estas lides judiciales. 13.- Así las cosas, a juicio de esta alzada, visto que los imputados recurrentes se encuentran dentro de los postulados*

---

69 de la Constitución, se trata de una garantía mínima del debido proceso.

357 Modificado por la Ley núm. 10-15.

*previstos en la norma relativos a la cuantía de la pena impuesta, así como no haber sido condenados con anterioridad, procede hacer uso de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la Suspensión Condicional de la Pena, cuando establece: "[...]" 14.- Al hilo de lo anterior es pertinente, acogiendo la petición subsidiaria de los recurrentes, suspender la totalidad de la pena de un (01) año impuesta a los recurrentes Ruth Esther Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, sujetándolos al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 15.- En ese sentido, acogiendo en parte el recurso de apelación de los imputados y conforme las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal procede declararlo con lugar para modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida por ser una petición justa y conforme a derecho para suspender de manera total un (01) año de prisión que se les impuso a cada uno de los recurrentes, por no haber sido los mismos condenados con anterioridad y el marco de la pena no sobrepasar los cinco años.*

6. En ese tenor, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<sup>358</sup>; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>359</sup>.

7. Sobre esta temática es oportuno precisar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación

358 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

359 Dilucidado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Efectivamente, contrario a la queja proferida por las recurrentes Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba en los fundamentos jurídicos extractados del fallo atacado en el apartado 5 de esta decisión, examinó los medios de apelación propuestos por los imputados entonces apelantes, haciendo su propio análisis del asunto, estableciendo en el fallo ahora impugnado, los motivos por los cuales declaró con lugar el recurso formulado, no advirtiéndose la alegada falta de fundamentación en la decisión, como erradamente alegan.

10. En secuencia con lo antes apuntado y lo transcrito da cuenta de ello, la sentencia recurrida no evidencia insuficiencia motivacional alguna, contrariamente contiene una vasta motivación en que la Corte *a qua* al escudriñar que la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas, donde se determinó con estricta observancia del debido proceso y reglas de sana crítica los actuales recurridos Ruth Esther Blanco Reinoso y Evaristo Blanco Sánchez incurrieron en el ilícito de golpes y heridas voluntarios curables en perjuicio de las recurrentes Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, empero concebía no tenía utilidad que la pena impuesta se cumpliera en un recinto penitenciario, amén de que el proceso por su particularidad —entre vecinos— pudo resolverse con métodos no adversariales de solución al conflicto y no judicializarse, visión enteramente compartida por esta Sala de la Corte de Casación; que en ese orden, la alzada acogió la apelación formulada y conforme la facultad reglada varió la modalidad de cumplimiento de

la sanción, la que suspendió sometida a ciertas condiciones; de ahí, que esta Sede Casacional nada tiene que censurar a la jurisdicción precedente, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada está adecuada y suficientemente motivada; de allí, que el planteamiento formulado carezca de pertinencia, siendo procedente su desestimación.

11. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan las impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos en el recurso objeto de examen.

12. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a las recurrentes querellantes Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora al pago de las costas del procedimiento, puesto que no han prosperado sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Mora de los Santos y Dulce María Morel Mora, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSen-00021, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas generadas en el procedimiento.

**Tercero:** Ordena a al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1424

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Javier Mota Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Franklin Miguel Acosta P.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Mota Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552699-0, domiciliado en la calle Interior A núm. 15, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 5 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación de Javier Mota Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01545, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309 numerales 1, 2 y 3 literales d y e del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 10 de marzo de 2023, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Javier Mota Rodríguez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales d, e y f del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección, en perjuicio de la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Javier Mota Rodríguez, mediante resolución núm. 061-2023-SACO-00245 del 13 de junio de 2023.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2023-SEEN-00208, del 27 de septiembre de 2023, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Javier Mota Rodríguez, dominicano, de 57 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552699-0 de acuerdo a la glosa, domiciliado y residente en la calle Interior A, casa núm. 15, sector Villa Duarte, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-990-6782 (Amparo Rodríguez-Madre), actualmente recluso en el Centro de Corrección Rehabilitación Najayo CCR-20, celda núm. 3, pabellón núm. M2; culpable de violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificados estos últimos por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y la violencia de género e intrafamiliar agravada, al haberla cometido en presencia de niños, niñas y adolescentes y con amenaza de muerte, esto en perjuicio de la víctima la señora Andy Yesenia Rodríguez Sosa, en consecuencia dicta condenatoria en su contra y se le condena una pena de diez (10) de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección Rehabilitación Najayo CCR-20. **SEGUNDO:** Declara las*

costas penales de oficio por estar asistido el imputado de los servicios de un abogado defensor público de la Oficina de Defensoría Pública. **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil presentada y en consecuencia se condena al imputado Javier Mota Rodríguez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Andy Yesenia Rodríguez Sosa a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento por estar asistida la víctima, querellante y actor civil por los servicios gratuitos de una abogada del Ministerio de la Mujer. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de su competencia. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.

d. Disconforme con esta decisión el procesado Javier Mota Rodríguez, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00011 el 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, Javier Mota Rodríguez, de generales que constan, por intermedio por intermedio del Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, defensor público del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00208, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime al imputado Javier Mota Rodríguez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** Se hace constar el voto salvado del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez. **QUINTO:** La lectura

*Íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. El impugnante Javier Mota Rodríguez, plantea contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las disposiciones del artículo 172 en la valoración de las pruebas. Artículo 426.3 del CPP. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena en violación al debido proceso de ley. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: Base legal: Artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa, lo consignado a seguidas:

[...] consideramos que la ponderación realizada por la corte a-quá, es completamente infundada, toda vez de que, si bien resalta algunos de los aspectos de los testimonios obrantes en el expediente, solo toma en consideración lo que pudiera servir de base para la condena de nuestro representado, ya que se hacen graves omisiones a lo largo del fallo, que no permite dotar de congruencia la historia narrada. [...] Que en ese orden de idea es preciso establecer que la valoración en conjunto de la prueba que realiza la corte a-quá es errada, puesto que si unimos la misma con otros testimonios en especial la de la Sra. Ana Erika Moreta Rodríguez y la menor de edad A.F.R., estas refieren que si bien el imputado llegó con una botella, se generó una discusión, que se escuchó cuando se rompió una botella, por lo que se encontró a la víctima tirada en el piso. Respecto de lo anterior, se debe señalar que la corte a-quá no observó mediante el testimonio ofertado a cargo del Ministerio Público, la existencia de ciertos aspectos que se deben ponderar al realizar la impugnación de credibilidad de los testigos, basándose en: la naturaleza improbable o increíble del testimonio, la capacidad del deponente al momento de percibir los hechos (recordación y exteriorización), advertir la existencia de un prejuicio, interés o cualquier otra razón que afecte la imparcialidad del testigo, observar la conducta de deponente, con el fin de determinar la mendacidad de su dicho y encontrar las contradicciones en el contenido de la declaración, tal cual sucedió en el caso de la especie de la víctima. Que en ese sentido de todo lo antes manifestado se puede advertir, que los hechos de

la causa conforme a la valoración de las pruebas testimoniales llevada a cabo ante el tribunal de juicio, nos indican que nos encontramos con el incidente en la que se vio envuelto la figura de nuestro representado Javier Mota Rodríguez, quien llega a la casa de la víctima en estado de embriaguez, en donde como producto de una discusión que sostiene con la misma, esta cae al piso y recibe las heridas con uno de los pedazos de la botella que estaban en el área del incidente. Con lo que se puede advertir que la Corte desnaturaliza los hechos sometidos a su consideración mediante una valoración arbitraria de las pruebas obrantes en el proceso. Que de esta manera el recurrente entiende improcedente la valoración sesgada del tipo penal retenido por la corte a-qua de tentativa de homicidio, puesto que del examen de los hechos fijados en la sentencia se puede extraer que no hubo por parte de nuestro defendido ningún acto preparatorio en la fase de ejecución del crimen, ya que no se pudo vincular hechos que permita determinar que el imputado tuviera el *ánimus necandi* o intención de matar a la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa. Que en esas atenciones lo primero que debió de ser apreciado tanto por el tribunal a-quo y la corte a-qua, es que el imputado llaga a la casa de la víctima con una botella, es decir, no lo hace con un cuchillo, puñal, pistola o algún instrumento para hacer daño, ya que el mismo se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas desde temprana horas del día, y esto lo confirma la victima al momento de declarar al establecer, que él no fue con la botella rota, todo lo cual pudo haber sido un indicio por parte del imputado de hacer daño o intimidación. Así mismo la Corte a-qua realiza graves omisiones a lo largo del fallo, ya que no toca cual fue la razón por lo que el imputado, no pudo llevar a cabo su acción de acabar con la vida de la víctima, es decir, que razón externa impidieron que se haya llevado a cabo el homicidio, toda vez que no obstante, de la existencia de más personas en el lugar, nadie interviene en auxilio de la parte agraviada de esta forma. Que de esta manera es por eso que entendemos que debió de ser tomado en consideración tanto el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura del tribunal Colegiado a-quo y el voto salvado del Magistrado Teófilo Andújar, en la que ambos estuvieron conteste en que se debió de proceder a descartar la concurrencia o la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en la sentencia condenatoria contra el ciudadano recurrente Javier Mota Rodríguez por dos razones procesales: 1. No se reunieron en la conducta reprochable del recurrente los elementos de tipicidad de homicidio voluntario; 2. No pueden concurrir en un mismo hecho criminal, en una misma conducta, la tentativa de homicidio voluntario y la violencia intrafamiliar o domestica agravada. (Párrafo 6 página 20 de la recurrida) [...].

4. De la detenida lectura del medio planteado se advierte que el recurrente denuncia que el fallo resulta manifiestamente infundado, pues la valoración de la prueba que realiza la Corte *a qua* es errada e inconsistente, dado que sólo toma en consideración lo que sirve para su condena; asegura es improcedente la valoración sesgada de la alzada del tipo penal retenido de tentativa de homicidio, puesto que en los hechos fijados no se estableció ningún acto preparatorio ni cuál fue la razón por la que no llevara a cabo su acción de terminar con la vida de la víctima, ni se determinó que él tuviera el *animus necandi* o intención de matarla. Afirma además, debió de ser tomado en consideración tanto el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura del tribunal colegiado y el voto salvado del Magistrado Teófilo Andújar en la Corte, en los que ambos consideraron no correspondía la concurrencia o la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, debido a que no se reunieron los elementos de tipicidad y no podrían concurrir en un mismo hecho criminal y conducta, la tentativa de homicidio voluntario y la violencia intrafamiliar agravada.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso:

[...] 21. A partir de las anteriores acotaciones, del análisis de la sentencia impugnada y de los hechos fijados en la misma, esta Alzada considera que, contrario a lo argüido por la parte recurrente en sus reclamos, en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de tentativa de homicidio, a saber: el principio de ejecución quedó caracterizado desde el momento en que el imputado de manera deliberada rompió la botella de cerveza y luego con el casco de la misma procedió a inferirle tres heridas a la víctima, una en el cuello y dos en el estómago. En cuanto a la intención o el *animus necandi* los jueces del fondo deben examinar el móvil que tenía el imputado para cometer el hecho; el tipo de arma o instrumento que utilizó para la comisión del ilícito, la intensidad del golpe, las heridas y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde dirige la agresión y su actitud posterior al hecho. 22. Que en el presente caso la víctima era expareja sentimental del imputado y con anterioridad al hecho había recibido amenazas de parte del imputado de que la mataría en presencia de sus hijas y nietos; que el casco de botella empleado por el imputado se constituye en una herramienta capaz de causar la muerte a otra; que el imputado agredió tres veces a la víctima alcanzándola en zonas de su cuerpo sensibles donde existía un riesgo inminente para la vida, como lo fue la herida punzo cortante en la región lateral

izquierda del cuello y dos heridas en la región lateral izquierda del abdomen; y, con relación al agresor fue un hecho probado que pateo repetidamente a la víctima mientras esta se encontraba en el suelo e impidió de forma amenazante con el arma homicida en las manos que las personas que se encontraban en el lugar se acercaran a socorrerla. Que así las cosas al observar el cuadro fáctico retenido en la sentencia, a partir de las pruebas valoradas quedó demostrada la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima. 23. En cuanto a la causa contingente y la ausencia de desistimiento voluntario por parte del agresor en el presente caso la Corte debe dirigir su análisis en una doble dirección. En primer término, la tentativa de crimen es punible sin importar de dónde provenga la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea por la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las acciones o destrezas de la víctima para preservar su vida o la participación de un tercero con posterioridad al hecho que socorra a la víctima y evite así las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor. En segundo término, es necesario establecer que aun cuando la defensa ha tratado de establecer que en el caso de la especie operó un desistimiento voluntario del autor del hecho, lo cierto es que el imputado detuvo su acción y se alejó del lugar por haber pensado que había consumado el hecho de dar muerte a la víctima con lo cual se evidencia que no operó un abandono o desinterés del autor, sino más bien que lo hizo bajo la falsa idea de que había logrado su objetivo. Que así las cosas el a-quo juzgó correctamente al estimar que hubo tentativa de homicidio y procede rechazar el medio propuesto. [...] 27. Cuando se habla que dos tipos penales no pueden coexistir en un mismo hecho es porque uno aniquila el otro, supóngase el caso de golpes y heridas y homicidio o golpes y heridas y violencia intrafamiliar. En los supuestos descritos más arriba los golpes y las heridas se constituyen en el mecanismo utilizado para cometer el homicidio o la violencia intrafamiliar. Lo propio no ocurre en el presente caso respecto de la tentativa de homicidio y la violencia intrafamiliar, esto así porque ambos tipos penales concurren de forma independiente en el mismo hecho. 28. En ese sentido, para que se configure la tentativa de homicidio no se requiere que entre el agente y la víctima exista una relación de las descritas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, ni que se configure un patrón de conducta violento, elementos estos que permiten configurar la violencia intrafamiliar. 29. De otro lado, para caracterizar la violencia intrafamiliar no es necesario que el agresor tenga intención de matar a su víctima, y este último elemento es el que permite caracterizar

la tentativa de homicidio. Por lo que es posible retener responsabilidad penal por los tipos penales de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar

4. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

5. En adición, se debe apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho<sup>360</sup>, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

6. De este modo, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente Javier Mota Rodríguez, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; inferencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por el apelante hoy recurrente, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la calificación jurídica retenida y la pena impuesta.

7. Respecto el aspecto del medio en que denuncia no se configuró la tentativa de homicidio voluntario pues fue un hecho circunstancial que no tenía la intención de cometerlo, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es

---

360 Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, pronunciada por este órgano de casación.



algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, tentativa de homicidio agravado, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

8. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona<sup>361</sup> como comparada<sup>362</sup>, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

9. Por otra parte, sobre la ausencia la intervención o del elemento configurativo o contingente que impidiera la consumación del hecho punible, es pertinente delimitar al abreviar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

---

361 Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SEEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SEEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

362 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

10. En el presente caso, al justiciable Javier Mota Rodríguez se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio voluntario contra Andy Yesenia Rodríguez Sosa, calificación jurídica que se corresponde con los hechos fijados por la sede de juicio, conforme fue reconstruido<sup>363</sup>: “La mayoría de este colegio de juezas retiene a partir de los hechos y sus circunstancias que el imputado ha incurrido en el ilícito de tentativa de homicidio, en el marco de lo preceptuado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al quedar comprobado que el imputado intentó culminar con la víctima de la víctima al ocasionarle una herida punzo cortante en la región lateral izquierda del cuello, zona vital del cuerpo a través de la cual se conectan venas y arterias principales cuya afectación puede conllevar a un shock hemorrágico que puede desencadenar en la muerte, pérdida de sangre que se producía en la víctima momentos en que se encontraba tirada en el suelo y tal y como se desprende del CD contentivo de la llamada que hace la señora Estefany Polanco al sistema de emergencias 911, esta debió hacer presión en el cuello de la víctima porque estaba botando mucha sangre. 38. A esta circunstancia se añade que el imputado fue determinado a culminar con la vida de la víctima, pues de acuerdo a los testimonios aportados, éste la amenazaba de forma constante con matarla, diciéndole que había llegado el día para ello, sumado a que además de hierla en el cuello, también le infirió patadas en el abdomen para confirmar si había perdido la vida, lo que fue visto por las testigos Ana Erika Moreta Rodríguez y la menor A. F. de doce (12) años de edad, hijas de la víctima, es por lo que rechazamos la petición de la defensa técnica en el sentido de que sea excluido este ilícito [...]”.

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica retenida, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo* y amparándose en la doctrina especializada, que de manera indudable el imputado Javier Mota Rodríguez intentó ocasionarle la muerte a la víctima Andy Yesenia Rodríguez

---

363 Ver fundamentos jurídicos 37 y 38, ubicados en la página 28 de la sentencia núm. 249-05-2023-SSN-00208, del 27 de septiembre de 2023, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sosa, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización de ese resultado, ya que tanto por las amenazas de muerte previas, el objeto utilizado<sup>364</sup>, la ubicación de las heridas<sup>365</sup> que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que solo cesó cuando creyó había logrado darle muerte luego de comprobar no se movía en el suelo, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como el llamado al sistema de emergencias 911 por su vecina Estefany Polanco y el auxilio suministrado; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían a los ilícitos de tentativa de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustento jurídico.

12. Finalmente, en su medio recursivo, el recurrente afirma además, debió de ser tomado en consideración tanto el voto disidente de la magistrada Arlin B. Ventura del tribunal colegiado, como el voto salvado del Magistrado Teófilo Andújar en la Corte, en los que ambos consideraron no correspondía la concurrencia o la retención del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario; sobre esa cuestión es preciso recalcar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal, estipula: *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.* De lo prescrito en el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, que deben encaminarse las alusiones o discrepancias, no contra los votos particulares, disidente o salvado, expresado por uno de los jueces del tribunal, como pretende el actual recurrente al propender el examen por esta Sede de los voto prealudidos; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13. Continuando con el análisis del recurso de casación de Javier Mota Rodríguez, se observa que, el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

---

364 Casco de botella.

365 Cuello, abdomen.

La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido lo era la falta de motivación de la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa propia y sustancial referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar un motivo inexistente como motivo del apelante. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, con lo que se visualiza una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Sin embargo, observando el motivo indicado en nuestro recurso, establecimos que el tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta a nuestro representado y que sólo se limitó a establecer los ordinales 1, 2 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; y en ningún momento el tribunal a-quo dejó determinada las razones del porqué no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo, tales como: Estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta a la hora de motivar la imposición una pena; y en el caso de la especie no se le dio cumplimiento. No es justo, que, si interpusimos como medio "Falta de motivación en cuanto a la pena", la corte emita ningún tipo de criterio en cuanto la pena impuesta, y peor aún, externe un motivo inexistente de apelación en la recurrida. Donde lo correcto debió ser que la corte (como tribunal apoderado de dicho recurso), esgrimiera sus propias motivaciones. El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio.

14. El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación arguye la dependencia de apelación obvió por completo motivar debidamente el segundo medio desarrollado sobre la falta de motivación de la pena, sino más bien que se limitó a externar un motivo inexistente. Reprocha en ningún momento se determinó por qué no se tomó en cuenta los demás postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, como el estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación, su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre

otros postulados que debe tomarse en cuenta a la hora de motivar la imposición de la pena y en su caso no se le dio cumplimiento.

15. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta Sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

*En cuanto al segundo medio presentado por el recurrente, relativo a que la cuantía de la sanción debe ser menos grave y proporcional al hecho, arguyendo que el tribunal a-quo violentó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, indicando que este no valoró en los criterios consagrados en este texto legal, que el imputado se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas el día de los hechos, que la herida física no fue profunda, sino curable en un periodo de 0 a 10 días, en virtud del certificado médico aportado como prueba y que no estableció justificación para una pena tan severa de 10 años. 31. Frente a los reparos que formula la defensa y parte recurrente a la cuantía de la sanción impuesta, resulta necesario precisar que el hecho de que el imputado al momento de cometer los hechos estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas no puede operar a su favor como pretende quien recurre, toda vez que no se estableció en la jurisdicción de juicio que este se encontrara en un estado que permitiera enmarcarlo dentro de la exigente de responsabilidad planteada en el artículo 64 del Código Penal Dominicano. 32. En cuanto a que las lesiones no fueran graves a partir del tiempo de curación que establece el certificado médico, el a-quo lo que valoró al momento de imponer la pena fue la repetición de las heridas y el lugar del cuerpo donde las mismas fueron infringidas y en ese sentido, la suerte con que haya corrido esa víctima no puede valorarse en favor del imputado. 33. Que, por otra parte, no lleva razón el impugnante respecto a que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena no tomó en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. El tribunal para imponer la pena los tomó en consideración, otorgándole mayor relevancia a lo siguiente: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado agredió físicamente a la víctima ocasionándole una herida en el cuello con una botella, además de patearla dejándola por muerta y amenazarla de muerte en varias ocasiones anteriores por no aceptar el fin de la relación sentimental de ambos; 2) Que al momento de valorar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social el tribunal a-quo estableció que la sanción a imponer no sólo le servirá a la sociedad sino al imputado como oportunidad para considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales; y 3) En cuanto a la*

*gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, sostuvo que la conducta del imputado es de gravedad, al apersonarse a la casa de la víctima e intentar culminar con su vida infiriéndole heridas en el cuello y abdomen, además de patearla para confirmar si seguía con vida, dejándola por muerta. Aunado a que la amenazaba de muerte antes. En ese sentido, la Corte, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: "Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena"<sup>1</sup>. 34. En ese orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. TC/423/15, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015), cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, sobre los criterios de determinación de la pena, ha establecido que: "h. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima—y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...) l. Ahora bien, en relación con la determinación de la pena, el Tribunal es de criterio de que es una cuestión que atañe al juez ordinario, quien debe considerar ciertos elementos para imponerla, en virtud de lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano (...) m. A todas luces la determinación de la pena es una cuestión meramente procesal y de fondo que para su aplicación el juez debe tomar en cuenta las características personales del procesado; (...)" 35. Por lo tanto, al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en la página treinta y uno (31) de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus*

familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 36. De igual forma, la parte recurrente afirma que el tribunal a-quo no tuvo en consideración las características personales del imputado, su familia y entorno social en el que se desenvuelve. Que, en el caso de la especie, el imputado es un hombre maduro de 50 años de edad, padre de varios hijos que dependen económicamente de él y que necesitan de su afecto. Que fue criado en la marginalidad, con pocas oportunidades y sin figura paterna. Sobre este punto, nos remitimos a la Sentencia núm. 476, de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que establece: "(...) el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social". 37. En cuanto al reclamo que realiza el recurrente sobre la vulneración del principio de favorabilidad por la imposición de 10 años de prisión, esta Alzada se remite al contenido del artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al citado principio, y de cuyo contenido se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. 38. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; texto este que refiere a los principios de libertad: pro homine y pro libertatis. 39. A partir del contenido de los artículos referidos previamente, y por la naturaleza de los mismos, lo que esta Alzada

*debe verificar, en primer lugar, es la existencia o no de un conflicto de leyes, el cual se define como la incompatibilidad entre lo establecido en una ley con el contenido de otra, en cuanto a un mismo tema, con la misma vigencia y provenientes del mismo Poder Legislativo; y es que, únicamente, ante tal escenario surgirá la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación que permita determinar cuál de las normas que se encuentren en conflicto resulta más favorable para el titular del derecho fundamental del que se trate. 40. Delimitado lo anterior, si bien al momento en que el recurrente refirió a los citados principios, en el entendido de que se aplique una norma que resulte más favorable ante el estado de privación de libertad en que se encuentra el encartado, estos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie. 41. Finalmente, sobre este punto, resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la celebración del juicio, el tribunal siempre estaría obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso. 42. En ese sentido, y tomando en consideración el artículo 339 numerales 1, 2 y 7 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a-quo establece las razones por las que le fue impuesta la sanción de diez (10) años al imputado Javier Mota Rodríguez, la cual entiendo esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente, en vista de que se puede percibir y constatar en la decisión de marras que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 43. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de*



*justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

16. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>366</sup>.

16. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades<sup>367</sup>, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada<sup>368</sup> con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>369</sup>.

17. Dentro de este contexto, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos emanados del fallo impugnado, comprueban la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de diez años de privación de libertad, cuantía que concebía enteramente legítima; de tal manera, contrario

---

366 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SEEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

367 Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

368 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

369 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

a lo establecido por el recurrente esta Segunda Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Javier Mota Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Mota Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente Javier Mota Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Cuarto:** Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

### I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) La víctima y el imputado tuvieron una relación de pareja por varios años, en la cual no procrearon hijos, encontrándose en la actualidad separados.

b) El 24 de octubre de 2022 a eso de la 1:00 a.m., el imputado se presentó a la residencia de la víctima.

c) A su llegada la víctima se encontraba con sus hijas de 26 y 12 años, así como sus nietos.

d) El imputado llegó con una botella de cerveza en mano, reclamándole a la víctima por qué no lo había invitado al cumpleaños de su nieto, solicitándole esta que se fuera de la casa por su actitud violenta.

e) El imputado fingió que se marchaba y rompió la botella de vidrio que tenía en las manos, con la cual cortó a la víctima al ocasionarle una herida punzo cortante en región lateral izquierda del cuello y heridas cortantes en región lateral izquierda del abdomen curables en un periodo de 0 a 10 días.

f) Que la víctima cayó al suelo golpeándose con un muro del baño y perdió la consciencia, pateando el imputado su abdomen para confirmar si seguía con vida y luego se marchó del lugar.

g) Que ante el hecho violento Estefany Polanco, vecina de la víctima llamó al sistema de emergencias 911 siendo llevada al hospital.

h) Ha quedado acreditado que el imputado se mantenía molestando y amenazando de muerte a la víctima por haber terminado la relación.

i) Que producto de estos sucesos de violencia sistemática llevados a cabo por el imputado, la víctima al ser evaluada psicológicamente presentó síntomas ansioso-depresivos en intensidad grave, así como síntomas característicos del estrés postraumático.

j) Ha quedado acreditado más allá de toda duda, que el imputado ha incurrido en violencia de género e intrafamiliar agravada de tipo física, verbal y psicológica agravada, en perjuicio de la víctima.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 10 de marzo de 2023 por el Ministerio Público contra Javier Mota Rodríguez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales d, e y f del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección, en perjuicio de la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa, es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SS-00208, del 27 de septiembre de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Javier Mota Rodríguez, por violación a los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal Dominicano, modificados estos últimos por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Andy Yesenia Rodríguez Sosa, en consecuencia lo condenó a una pena de diez (10) de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo CCR-20. Y en el aspecto civil, lo condenó al

pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Andy Yesenia Rodríguez Sosa a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Mota Rodríguez, intervino la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra

la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Javier Mota Rodríguez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la

valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: 1. Andy Yesenia Rodríguez Sosa; 2. Ana Erika Moreta Rodríguez; 3. Lcda. Julia M. Rodríguez de la Cruz; B) Documentales: 1) Informe de investigación núm. 1017, emitido por el Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1 de fecha 24 de noviembre de 2022. 2) Certificación de egreso voluntario de la Casa de Acogida de fecha 9 de noviembre de 2022. 3) Querrela con constitución en actor civil, recibida en fecha 9 de diciembre de 2022, interpuesta por la señora víctima en contra del imputado; C. Periciales: 1) Certificado médico núm. 24466, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Dra. Sabrisky Terrero Alejandro, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa, con tres fotografías anexas. 2) Informe psicológico forense de daño en adultos de fecha 21 de febrero de 2023, realizado por la Lcda. Julia M. Rodríguez de la Cruz, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa, incorporado a través del testimonio pericial de la psicóloga actuante. 3) Informe psicológico forense (valoración de síntomas y afectación emocional), de fecha 28 de octubre de 2022, expedido por la Lcda. Perla M. Feliz Marmolejos, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima Andy Yesenia Rodríguez Sosa. D. Prueba audiovisual: 1) Un (1) CD contentivo de la grabación de la llamada al 9-1-1, realizada por Estefany Polanco. 2) Un (1) DVD+R, marca Maxell color dorado de 4.7 GB, 16X, 2Hrs SP mode y letras azules con la numeración 028/2023E.V., de fecha 13 de febrero de 2023, contentivo de la entrevista realizada en presencia de la psicóloga a la menor de edad de iniciales V.A.F., de 12 años, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos; fijó como hechos probados los siguientes: a) *Que la víctima y el imputado sostuvieron una relación de pareja por varios años, durante la cual no procrearon hijos encontrándose en la actualidad separados.* b) *Que el día veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022) a eso de la 01:00 a.m., hora de la madrugada el imputado se presentó a la residencia de la víctima ubicada en la avenida Mella núm. 151, Villa Francisca, Distrito Nacional.* c) *Que al momento de su llegada la víctima se encontraba con sus hijas de veintiséis (26) y doce (12) años, así como sus nietos, cuando se disponían a acostarse.* d) *Que el imputado llegó con una botella de cerveza en manos, reclamándole a la víctima por qué no lo había invitado al cumpleaños de su nieto, solicitándole la misma que se fuera de la casa por su actitud violenta.* e) *Que entonces el imputado fingió que se marchaba y rompió la botella de vidrio que tenía en las manos, con la cual cortó a la víctima al ocasionarle*

*una herida punzo cortante en región lateral izquierda del cuello y heridas cortantes en región lateral izquierda del abdomen de acuerdo al certificado médico legal núm. 24466. f) Que la víctima cayó al suelo golpeándose con un muro del baño y perdió la consciencia, pateando el imputado su abdomen para confirmar si seguía con vida y luego se marchó del lugar. g) Que ante el hecho violento la señora Estefany Polanco, vecina de la víctima hizo un llamado de auxilio al sistema de emergencias 911 siendo llevada al hospital y luego denunció los hechos ingresando a casa de acogida por espacio de quince (15) días para resguardar su integridad. h) Que de las pruebas aportadas ha quedado acreditado que el imputado se mantenía molestando y amenazando de muerte a la víctima por haber terminado la relación. i) Que producto de estos sucesos de violencia sistemática llevados a cabo por el imputado, la víctima al ser evaluada por expertas de la conducta presentó síntomas ansioso-depresivos en intensidad grave, así como síntomas característicos del estrés postraumático. j) Que, a partir de las pruebas aportadas y valoradas por este tribunal, ha quedado acreditado más allá de toda duda, que el imputado ha incurrido en violencia de género e intrafamiliar agravada de tipo física, verbal y psicológica agravada, en perjuicio de la víctima.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado Javier Mota Rodríguez, de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificados estos últimos por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y la violencia de género e intrafamiliar agravada, al haberla cometido en presencia de niños, niñas y adolescentes y con amenaza de muerte, esto en perjuicio de la víctima la señora Andy Yesenia Rodríguez Sosa, condenándolo a una pena de diez (10) de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil de pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Andy Yesenia Rodríguez Sosa a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmar la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Javier Mota Rodríguez, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 2, 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literales



d) y e), del Código Penal dominicano, modificados estos últimos por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género*<sup>370</sup>, que

---

370 Resaltado nuestro

*causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**<sup>371</sup>, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada

---

371 Resaltado nuestro

a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto

en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 295, 304 párrafo II, 309 numerales 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal dominicano, modificados estos últimos por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1425

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Lora Caraballo.
<b>Abogado:</b>	Jorge Luis Segura Gerardo.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0030136-5, con domicilio en la carretera Jarabacoa-Constanza, El Salto de Jimenoa, colmado Doña Palmira, provincia La Vega, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafael Lora Caraballo, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0030136-5, domiciliado y residente en la carretera Jarabacoa-Constanza, Salto de Jimenoa, cerca del colmado-cafetería Doña Palmira, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

Oído al Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 12 de noviembre de 2024, actuando en representación de Rafael Lora Caraballo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura Gerardo, en representación de Rafael Lora Caraballo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01575 de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y , y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 22 de enero de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esa Fiscalía, Lcda. María Matilde de la Rosa, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Lora Caraballo, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niña, Niño y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de siglas C. L. V., representada por Cristina de Jesús Vásquez Díaz.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega mediante resolución núm. 00224/2016 del 8 de junio de 2016, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Rafael Lora Caraballo, por considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificarla probabilidad de una condena, por violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niña, Niño y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de siglas C. L. V., representada por Cristina de Jesús Vásquez Díaz.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 970-2017-SS-00033 del 23 de marzo de 2017, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** Declara, al ciudadano imputado Rafael Lora Caraballo, de generales que constan, culpable de violentar las disposiciones legales contenidas en el artículo 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Lora Caraballo a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora Cristina de Jesús Vásquez Díaz, por haber sido hecha de conformidad con los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano. **QUINTO:** Rechaza la indemnización en cuanto a los daños materiales probados por no haber sido. **SEXTO:** Condena al imputado Rafael Lora Caraballo, a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos, pagaderos en manos de la señora Cristina de Jesús Vásquez Díaz, en representación de la menor de edad C. L. V. **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles en beneficio del abogado representante de la víctima constituida en querrelante y actora civil.

d) En desacuerdo con la referida sentencia la parte imputada incoó recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2017-SS-00315, el 5 de septiembre de 2017, que dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Lora Caraballo, representado por el Lcdo. César L Reyes Cruz, en contra de la sentencia penal número 970-2017-SS-00033, de fecha 23/03/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por comprobarse la existencia de los vicios denunciados; en consecuencia, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal constituido por jueces diferentes a los que emitieron sentencia, de modo que puedan exhibirse y valorarse las pruebas, decidiendo de forma razonada las solicitudes en interés de las partes del proceso. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas de esta instancia.



**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 970-2022-SSSEN-00021 de fecha 17 de marzo de 2022, que dispone:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Rafael Lora Caraballo de haber ejercido incesto y abuso sexual en contra de la menor de edad de siglas C.L.V, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24- 97, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal con respecto a los hechos. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Lora Caraballo a 20 años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y a una multa de diez (10) salarios mínimos correspondiente al sector público. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil y condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de Cristina de Jesús Vásquez Díaz, en representación de la menor de siglas C.L.V., por los daños morales ocasionados. **QUINTO:** Compensa las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte querellante constituida en actor civil. **SEXTO:** Ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes.

f) Inconforme con esta decisión el imputado Rafael Lora Caraballo interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSSEN-00436, el 29 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Lora Caraballo, a través de Jorge Luis Segura Gerardo, abogado privado, en contra de la sentencia número 970-2022-SSSEN-00021

de fecha 17/03/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”.

2. El impugnante Rafael Lora Caraballo, propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación: **Sentencia manifiestamente infundada.** En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de pruebas que contemplan el debido proceso y motivación de la sentencia. (art, 172y 333, 24 y 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

[...] La Corte a qua, no contesta nuestro primer medio con relación a lo planteado (ver página 8 de la sentencia objeto de casación), solo se circunscribe a decir como cláusula genérica, que el tribunal de juicio ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, puestos que el tribunal de juicio basó su sentencia en los elementos de pruebas de las declaraciones de la menor, propia víctima. Pero ni en el numeral 7, de la página 8 de la Sentencia objeto de casación ni en ninguna otra parte, brinda repuesta a lo expuesto en el primer medio. No responde cómo la menor de edad nunca vio al imputado suministrarle droga para dormirla, no responde como la menor de edad dice que no vio al imputado abusar de ella, tampoco responde cómo la menor no menciona el nombre de la supuesta prima, la cual supuestamente es quien le dice que su padre abusó de ella, tampoco describe a esta supuesta prima. La corte no responde porqué ningún otro medio probatorio hace mención de esta supuesta prima. Pero más aún, la Corte a qua no responde la contradicción que se da entre las declaraciones de la menor de que el hecho aconteció una única vez y las declaraciones de la señora Cristina de Jesús, madre de la víctima, la cual dice que la víctima le dijo que el hecho había pasado muchas veces. Procede la corte de apelación a acentuar el vicio en esta parte, cuando expresa y las declaraciones de Cristina de Jesús, perito y testigo. La corte de apelación confunde a esta testigo con la perita, que

responde al nombre de Dra. Albidania Almánzar. ¡Observen aún más Señorías!, como procede a confundir con otra persona la Corte a qua, no a un testigo, sino al propio imputado, sujeto procesal indispensable en el proceso penal. En la misma página 8 de la sentencia objeto de casación establece, cito: "lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Juan José Mota Almánzar" cuando en realidad el imputado recurrente siempre ha estado individualizado desde el inicio del proceso como Rafael Lora Caraballo. 18.- En la página 9 de la sentencia objeto de casación, continúan los vicios, la Corte establece que las declaraciones de la menor fueron vertidas a través de un anticipo de pruebas, lo cual no obedece a la verdad, ya que en el Distrito Judicial de La Vega opera un sistema de Cámara Gesell para las entrevistas a menores de edad, y la víctima menor de edad de este proceso en particular, se le realizó la entrevista en Cámara Gesell, estando la menor en un espacio y las demás partes procesales en otro espacio en tiempo real, realizando preguntas vía la psicóloga a la menor testigo, en virtud de la Resolución núm. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario. 19.- Con relación al segundo medio, la corte de apelación, en la página 9, establece que el tribunal de juicio en la página 23 de su sentencia valoró las pruebas de la defensa dice que no figuran en la sentencia del tribunal de juicio, es evidente el vicio de la corte de apelación, porque podrá valorar esta corte de casación que la sentencia de juicio no enlista ni valora estas pruebas y la corte de apelación falta a la verdad en este sentido. En cuanto al tercer y último medio invocado ante la Corte a qua, la sentencia de la corte de apelación, no se refiere en ninguna parte a este medio, ni de manera mínima, lo cual constituye una falta de estatuir, vulnerando garantías mínimas del debido proceso de ley. Entiende el recurrente que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha contiene los vicios denunciados, ha vulnerado garantías del debido proceso de ley que mínimamente debe observar un tribunal al impartir justicia, tales como las contenidas en el Código Procesal Penal, como también disposiciones jurisprudenciales [...].

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada en tres vertientes, a saber: a) En cuanto a la Corte a qua, no contesta sus medios de apelación, utilizando cláusulas genéricas y no responde la denunciada contradicción entre las declaraciones de la menor víctima y su madre Cristina de Jesús; b) Respecto a las incoherencias en que incurre la alzada, pues confunde a la testigo Cristina de Jesús con

una perita, menciona el nombre de Juan José Mota Almánzar como el del imputado y señala las declaraciones de la menor de edad víctima fueron verdidas a través de un anticipo, cuando fueron captadas en cámara Gesell; c) La Corte *a qua* omite referirse al tercer medio invocado respecto a que se falló por separado a través de la resolución núm. 970-03-2022-SRES-00016, del 24 de febrero de 2022, la solicitud incidental de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuando se presentó el mismo día del conocimiento del fondo del proceso y sobre la forma en que respondió el tribunal de juicio dicha petición de extinción de la acción, lo cual, a su juicio, constituye una falta de estatuir y vulnera las garantías del debido proceso de ley.

5. El estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, respecto de la impugnación del actual recurrente estipuló:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del Tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado Rafael Lora Caraballo en los ilícitos penales en contra de una menor edad, tipificados y sancionados por los 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 1, 12, 18, 396 de la Ley 136-03 y, en consecuencia, condenarlo a 20 años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por las propia víctima menor de edad y las declaraciones de Cristina de Jesús, perito y testigo; certificado de declaración de nacimiento de la menor de edad de iniciales C. L. V.; certificado médico legal, reconocimiento núm. 036-15, expedido por la médico legista Dra. Albidania Almánzar, de fecha 20/03/2015, a nombre de la víctima menor de edad, en este la Dra. Albania Almánzar, certifica haber examinado a la menor de edad de siglas C. L. V., cuya Conclusión: "menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo desgarró parcial antiguo a las 3, 9, 12 de las manecillas del reloj, en el introito vaginal a las 5 de las manecillas del reloj presenta lesión verrugosa de tipo condilomatosa, compatible con lesión por virus del Papiloma Humano (HPV), a nivel del clítoris presenta otra lesión con iguales características. A nivel de los pliegues radiados de la mucosa anal se evidencia aplanado a las 6 de las manecillas del reloj, abundantes acuminados, compatible con lesiones por virus del Papiloma Humano (HPV), localizadas en su mayor cantidad a las 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de las manecillas del reloj y una lesión verrugosa aislada a nivel del periné a las 6 del reloj"; informe psicológico Forense,

de fecha 20/03/2015, instrumentado por la Lcda. Adalgisa Restituyo Robles, perito forense, realizado en virtud de la valoración del relato tomado por esta a la menor de edad de siglas C. L. V; lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Juan José Mota Almánzar, por lo que la corte considera que las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos contenidos en el primer medio que se examinan, deben ser desestimados por carecer de fundamentos. Por otra parte, plantea el imputado a través de su abogado la crítica de que el órgano de origen dictó sentencia condenatoria cuando las declaraciones de la víctima menor de edad resultan contradictorias; empero, en lectura contraria a la apuntada por el impugnante lo que la alzada no vislumbra contradicción alguna entre lo que aparece registrado como declaraciones de la menor proporcionadas a través del anticipo de pruebas y lo que registra la sentencia atacada y valora que ha sido de jurisprudencia constante tanto de la casación como de esta propia corte fijar el criterio de que el testimonio de la víctima puede servir, sin óbice alguno para sustentar una condenatoria siempre que reúna credibilidad suficiente a juicio de los juzgadores que lo asumen en virtud del precepto de la inmediación, por lo que, en la especie, nada obsta para que el testimonio de la menor sea valorado en esas condiciones y sirva de sustento a la sentencia condenatoria; siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 9.- En cuanto al argumento referente al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, indicando que 5 elementos probatorios aportados por la defensa no resultaron ponderados por el órgano juzgador, a saber: copia del acta de nacimiento del hijo del imputado

Rendy Rafael Lora, copia acto de notoriedad, copia del interrogatorio de la menor de edad, copia de denuncia y arresto y copia de arresto, excepto el interrogatorio de la menor que como se dijo, sirvió precisamente como elemento de convicción fundamental para la condenatoria, los demás, son ponderados de manera conjunta en el numeral 23 de la decisión atacada y los mismos no guardan ninguna relación o relevancia como para permitir vislumbrar algún supuesto exculpatorio o exoneratorio de la responsabilidad penal del imputado, por lo que bien actuó la instancia al no otorgarle mayor consideración. Así, pues, resulta de toda evidencia que los argumentos producidos en abono de la crítica al acto jurisdiccional impugnado carecen de toda apoyatura por lo que deben ser rechazados por improcedentes e infundados haciendo colapsar así el recurso de apelación que se examina que habrá de correr igual suerte.

6. En lo atinente al tercer aspecto rebatido del medio, analizado en primer término por versar sobre una cuestión incidental que ha de examinarse con prelación a los demás puntos planteados, en que el impugnante reprocha a la alzada la omisión de estatuir sobre su otrora tercer medio recursivo referente a que el *a quo* falló por separado la solicitud realizada incidentalmente de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuando se presentó el mismo día del conocimiento del fondo del asunto.

7. En efecto, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación<sup>372</sup>.

8. La lectura meditada de la decisión impugnada pone de manifiesto que le cabe razón a la parte recurrente en este extremo del medio, en tanto en su fundamentación la corte de apelación recoge los argumentos propuestos por el hoy reclamante en torno a este medio en que censuraba que fue fallado por separado el incidente que planteó sobre la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y el cuestionamiento al fundamento del rechazo, no obstante, al momento de abordarlos, omitió referirse de manera expresa a la crítica formulada en torno a este punto, actuación que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por versar el planteamiento sobre un aspecto de puro derecho, así como por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que, se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica

---

372 Ver sentencia núm. 84 del 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, exponiendo las motivaciones apropiadas.

9. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]J<sup>373</sup>*; de manera que, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte *a qua*, lo que se efectúa a continuación.

10. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, luego sortear varias incidencias y audiencias, dio apertura al conocimiento del juicio el 24 de febrero de 2022, vista en la cual el Ministerio Público oralizó la acusación formalizada contra el recurrente, a la cual se adhirió la parte querellante, la defensa exteriorizó su teoría del caso, se presentaron los elementos de pruebas, recesándose el juicio a los fines de practicar el interrogatorio a la menor de edad en la sala de entrevista mediante la cámara Gesell, fijándose nuevamente para el día 17 de marzo de 2022, fecha en la cual luego de ser instruido el caso y las partes presentar sus alegatos y pretensiones finales, dicho tribunal dictó la sentencia en dispositivo y fijó la lectura integral de la misma para el día 7 de abril de 2022, a las 4:00 p.m.<sup>374</sup>

11. Así, en la aludida audiencia del 24 de febrero de 2022, el procesado a través de su defensa técnica solicitó se declarara la extinción de la acción del proceso contra él seguido, toda vez que llevaba seis años, diez meses y días guardando prisión y mantenía aun abierto este proceso, pedimento al que tanto el Ministerio Público como la parte

---

373 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por Tribunal Constitucional dominicano.

374 Ver resolución núm. 970-03-2022-SRES-00016 del 24 de febrero de 2022, el registro de audiencia s/n del 17 de marzo de 2022 y página 4 de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00021 del 17 de marzo de 2022, emitidas todas por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

querellante se opusieron, el tribunal de juicio mediante resolución núm. 970-03-2022-SRES-00016 de la misma fecha, rechazó la petitoria, amparándose:

La extinción de la acción por la llegada del plazo máximo de duración del proceso es una sanción que ha instituido el legislador para la inacción o falta de diligencia de la parte acusadora. A la luz de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “[...]”. La acción penal en contra del imputado Rafael Lora Caraballo se inició con el arresto, en fecha 24/03/2015 y posterior vista de medida de coerción la cual se celebró el día 25/03/2015. con la imposición de la prisión preventiva. El Ministerio Público presenta acusación en fecha 22/01/2016. La audiencia preliminar se fijó para el día 08/06/2016 y se conoció en esa misma fecha, dictándose auto de apertura a juicio; posteriormente y conocida la audiencia preliminar del mismo, en fecha en fecha 17/08/2016, fue apoderado este tribunal y fijó mediante auto número 970-2016-AFIJ-174. de fecha 31/08/2016, la audiencia pública para el día 25/10/2016, fecha en que se aplazó a los fines de citar a la menor de edad en manos de su tutora y se ordene la conducencia de la Dra. Albidania Fiordaliza Almánzar Ángeles, fijándose para el día 12/12/2016; luego de varios aplazamientos e incidencias que constan en el expediente, en fecha 26/03/2020, fue cancelada a raíz de la declaratoria del estado de emergencia establecido por el Poder Ejecutivo mediante decreto número 134-20 de fecha diecinueve (19) de marzo del 2020. 5. Posteriormente y en atención a la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial de fecha veintinueve (29) de julio del 2020. mediante lo cual se autorizó la reapertura de los tribunales, la presidencia de este tribunal procedió a reprogramar las audiencias que habían sido canceladas a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia. Por lo que en fecha 28/11/2020, mediante el auto núm. 970-2020-AFIJ-247, se fijó audiencia para el día 09/12/2020. Luego de varios aplazamientos los cuales se han producido hasta ahora por la falta de citación y comparecencia del imputado de los testigos del Ministerio Público; motivo por el cual no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, toda vez que el proceso se inicia con el levantamiento de rebeldía, y desde esa fecha no han transcurrido el plazo de 4 años previstos en los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal motivo por el cual rechaza la solicitud. Que el tribunal constitucional ya se ha referido los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021 “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces



y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En el caso de la especie procede rechazar el pedimento de la defensa[...].

12. Esta Corte de Casación respecto a la acumulación de incidentes ha reiteradamente juzgado que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley.<sup>375</sup>

13. Cabe remarcar sobre el cuestionamiento del recurrente al fallo por separado del incidente formulado, que no constituye una obligación de los jueces de juicio la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo de la controversia, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, atendiendo a la naturaleza de los incidentes planteados, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteado por las partes, o juntamente con el fondo, caso en que el proceso deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes.

14. Del recuento precedente se evidencia, que la jurisdicción de juicio actuó con el rigor procesal debido, al fallar con preminencia al fondo del asunto, la cuestión incidental que le fue planteada, facultad que se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación, pudiendo en su momento el recurrente refutar lo decidido y su sustento por la vía recursiva pertinente, de lo cual se evidencia que no puede aludirse una irregularidad procesal alguna a dicha jurisdicción; razones por las que declara sin lugar los planteamientos del recurrente en el aspecto del medio objeto de examen, procediendo su rechazo, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas.

15. Referente al primer aspecto impugnado en el medio examinado, respecto a la respuesta genérica a las contradicciones en las declaraciones de la menor víctima y su madre, intrínsecamente relacionado

---

375 Sentencia núm. 783, de fecha 29 de marzo de 2017, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio<sup>376</sup> que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.<sup>377</sup>

16. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo ahora denunciado por el recurrente, que la corte de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida<sup>378</sup>, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Rafael Lora Caraballo en el ilícito reprochado; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados en que las declaraciones de la víctima menor de edad C. L. V., de su madre Cristina de Jesús y la médica ginecóloga Dra. Albidania Almánzar, resultaron coherentes y precisas, las que concurrieron en esencia con el resto de los elementos probatorios<sup>379</sup> estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción o ilogicidad, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a estos testimonios, o que se trataran testigos mendaces, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado

---

376 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

377 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

378 Material probatorio que la alzada estimó reunía los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad.

379 Como el certificado médico legal, informe psicológico forense.

recurrente; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este primer aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

17. Respecto al segundo punto del medio analizado en que el recurrente censura las incoherencias en que incurre la alzada, pues confunde a la testigo Cristina de Jesús con una perita, menciona el nombre de Juan José Mota Almánzar como el del imputado y señala las declaraciones de la menor de edad víctima fueron vertidas a través de un anticipo, cuando fueron captadas en Cámara Gesell.

18. Del examen del fallo impugnado, con especificidad sus fundamentos 7 y 8, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto al testigo Cristina de Jesús con una perita, el nombre de Juan José Mota Almánzar como imputado y que las declaraciones de la menor de edad víctima fueron obtenidas a través de un anticipo, evidentemente se trató de meros errores que en nada afectan la suerte del proceso ni la fundamentación efectuada por la jurisdicción de apelación, en tanto de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, resulta evidente el abordaje de cada tópico, es el correspondiente al caso objeto de este proceso, en donde el tribunal de mérito estableció las circunstancias fácticas que permitieron su comprobación y caracterización, determinando las consecuencias jurídicas pertinentes; atendiendo estas consideraciones es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación ya que es más que evidente que se trató, como se advirtió, de errores materiales.

19. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica retenida. Luego de comprobar esta sede de casación que quedó claramente establecido el ilícito de violación sexual incestuosa, está en el ineludible deber de enmendar la calificación jurídica atribuida por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada. Esto así, ya que esta Sala ha mantenido el criterio que en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dado, que tal como ocurrió en el caso, quedó comprobado que el imputado Rafael Lora Caraballo, es el padre biológico de la víctima menor de edad C.L.V., a quien cuando tenía nueve años edad, violó sexualmente cuando esta se encontraba en casa de su abuela, hechos que fueron comprobados no solo por las declaraciones dadas por la menor de edad en la Cámara Gesell, sino también, por las declaraciones de su madre Cristina de Jesús Vásquez Díaz y por el certificado

médico, en que consta: “examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo desgarró parcial antiguo a las 3, 9, 12 de las manecillas del reloj, en el introito vaginal a las 5 de las manecillas del reloj presenta lesión verrugosa de tipo condilomatosa, compatible con lesión por virus del Papiloma Humano (HPV), a nivel del clítoris presenta otra lesión con iguales características. A nivel de los pliegues radiados de la mucosa anal se evidencia aplanado a las 6 de las manecillas del reloj, abundantes acuminados, compatible con lesiones por virus del Papiloma Humano (HPV), localizadas en su mayor cantidad a las 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de las manecillas del reloj y una lesión verrugosa aislada a nivel del periné a las 6 del reloj”; lo que pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto y abuso sexual por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, lo cual, también quedó demostrado, por lo que corresponde aplicar la correcta calificación jurídica, dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de mérito, es decir, violación sexual incestuosa contra su hija identificada por las iniciales C. L. V., de entonces nueve años de edad, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

20. En este marco, lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo prescrito en el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues como bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano<sup>380</sup>, al referir *que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...]*.

---

380 Sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto del 2018, emitida por este órgano.

21. A tales fines conviene precisar con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta sede casacional, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del referido artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados.

22. En el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

23. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio<sup>381</sup>, que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

24. Basado en el citado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que [...] *se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de la acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación*<sup>382</sup>; *como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que [...] la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, [...] en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*<sup>383</sup>.

25. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de*

---

381 Ver sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, pronunciada por esta Sede, ubicada en el Boletín Judicial núm. 1317.

382 De Paúl Velasco, José Manuel et al. *Constitucionalización del Proceso Penal*. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, primera edición, 2002, página 197.

383 Véase sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00224 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

*fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad<sup>384</sup>.*

26. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).* 332 numeral 1 del Código Penal: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: *Abuso sexual:*

---

384 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

*Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

27. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con pena de veinte años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el *incesto* no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual<sup>385</sup>.

28. Esta Sala ha establecido de forma consistente<sup>386</sup> que conforme al artículo 332-1 para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico. Interpretando que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Esto es así, puesto que, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la

385 Caso sentencia del 31 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala.

386 Véase sentencias del 27 de enero de 2014, y números SCJ-SS-24-0147 del 29 de febrero de 2024 y SCJ-SS-24-07584 del 28 de junio de 2024, entre otras pronunciadas por este órgano de casación.

sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de atentado, de conformidad con el texto indicado.

29. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar, *ex officio*, la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1, 332-2 del Código Penal y artículo 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes por la de 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, manteniendo la misma consecuencia punitiva, por efecto de las infracciones retenidas.

30. En otro orden, prosiguiendo con el escrutinio del asunto, de manera oficiosa, por la importancia que reviste y la solución del caso, esta Segunda Sala verifica que en el proceso que nos ocupa, se han celebrado dos juicios, dando lugar al pronunciamiento de sendas sentencias, a saber:

a) Sentencia núm. 970-2017-SEEN 00033 del 23 de marzo de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la cual se declaró a Rafael Lora Caraballo, culpable de violentar las disposiciones del artículo 332 párrafos 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, así como los artículos 1, 12 y 18 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a veinte (20) años de prisión; mientras en el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos, pagaderos en manos de la señora Cristina De Jesús Vásquez Díaz, en representación de la menor de edad C. L. V.

b) A propósito del recurso de apelación interpuesto por el procesado Rafael Lora Caraballo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00315, el 5 de septiembre de 2017, que declaró con lugar su recurso, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

c) En virtud del indicado envío, para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00021 de fecha 17 de marzo de 2022, que declaró culpable al ciudadano Rafael Lora Caraballo de incesto y abuso sexual en contra de la menor de edad de siglas C. L. V., hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24- 97, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a veinte años de reclusión mayor y a una multa de diez salarios mínimos correspondiente al sector público. Disponiendo además el pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de Cristina de Jesús Vásquez Díaz, en representación de la menor de siglas C. L. V., por los daños morales ocasionados. Esta decisión fue recurrida en apelación por el procesado Rafael Lora Caraballo y confirmada íntegramente por la Corte *a qua* mediante la sentencia impugnada.

31. La cronología descrita precedentemente evidencia que el actual recurrente Rafael Lora Caraballo, imputado y civilmente demandado, resultó perjudicado en la decisión que resultó con la acogencia de su propia de impugnación, al imponérsele una multa no contemplada en el primer juicio y aumentarse el monto indemnizatorio fijado en la decisión primigenia, en vulneración de la garantía que proscribe se agrave la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

32. Debe señalarse en lo concerniente a esta temática, nuestra Constitución en su artículo 69.9 acuerda toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*<sup>387</sup> o reforma peyorativa.

---

387 Reformar a peor o reformar en perjuicio.

33. En ese mismo sentido, de forma expresa que prohíbe agravar la situación del apelante único<sup>388</sup>, al disponer el artículo 404 del Código Procesal Penal *cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.*

34. En ese sentido, se colige, que el tribunal del segundo juicio apoderado en virtud del envío dispuesto por la primera apelación, no podía modificar en contra del justiciable hoy recurrente Rafael Lora Caraballo las sanciones impuestas, tanto en el aspecto penal como el ámbito civil, como erradamente efectuó al establecer una multa no prevista inicialmente y un monto indemnizatorio superior al que había sido condenado en la decisión primigenia anulada y que dio lugar a ese nuevo juicio; actuación errónea que quedó confirmada íntegramente por el tribunal de alzada con la decisión ahora impugnada.

35. De esta manera procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, casar en los aspectos señalados la decisión recurrida y establecer el monto indemnizatorio que se indicará en la parte dispositiva del presente fallo. Rechazando los restantes puntos impugnados, al no verificarse algunos de los vicios invocados en los recursos objeto de examen, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

36. Llegando a este punto, con excepción del aspecto suplido y las enmiendas oficiosas, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como alega el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el impugnante en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

37. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

---

388 Interpretado en sentencias números SCJ-SS-22-0225 del 31 de marzo de 2022, SCJ-SS-22-1147 del 30 de septiembre de 2022 y SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023, entre otras pronunciadas por esta sede casacional.

*eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Rafael Lora Caraballo del pago de las costas del procedimiento, dada la acogencia parcial de sus pretensiones.

38. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora Caraballo, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa, de manera oficiosa, la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica, multa e indemnización fijadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la alzada. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, declara a Rafael Lora Caraballo culpable de violación sexual incestuosa y abuso sexual contra la menor de edad de iniciales C. L. V., en infracción de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal sentido, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde actualmente está interno. Asimismo, le condena al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de Cristina de Jesús Vásquez Díaz, en representación de la menor de siglas C. L.V., por los daños ocasionados.

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Sexto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, quienes calificaron los hechos por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales de incesto y abuso contra menores de edad; en consecuencia, el voto de mayoría declaró culpable al imputado Rafael Lora Caraballo, de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. L.V., confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como según mis pares, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que el imputado Rafael Lora Caraballo, es el padre biológico de la víctima menor de edad C.L.V., a quien cuando tenía nueve años de edad, violó sexualmente cuando esta se encontraba en casa de su abuela; lo que a entender del voto mayoritario, pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto y abuso sexual por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría entendió, que corresponde aplicar lo que para ellos es la correcta calificación jurídica dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, *violación sexual incestuosa* contra su hija identificada por las iniciales C. L. V., de entonces nueve años de edad, lo que según mis pares, está previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03.

6. Luego de que el voto mayoritario en la presente decisión estableciera lo que para ellos es la correcta calificación jurídica, puntualizó, que los artículos que describen, tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los artículos 331, 332-1 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y que estos castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor, esto así, porque según mis pares, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. Señalando en tal sentido que: *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

7. En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría enfatizó el criterio asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque a entender del voto mayoritario, ocurrió en el caso, al quedar comprobado que hubo un acto de penetración en perjuicio de la víctima; por lo que consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, se subsumen en lo que para ellos es el tipo penal de violación sexual incestuosa, de ahí que, conforme a

lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos establecido en parte anterior del presente voto.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado; y el cual es sancionado con el máximo de la reclusión sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes a favor del imputado, independientemente de que haya penetración o no en perjuicio de la víctima menor de edad.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima....** Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección



constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1426

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willie o Willi o Willy Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Winnie Rodríguez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurrida:</b>	Rosa María Abreu Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Juan Luis Peña Vázquez y Ramón Bienvenido Santana Trinidad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willie o Willi o Willy Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3454519-3, domiciliado en la calle Duarte, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Rosa María Abreu Pimentel, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 222-0034255-1, domiciliada y residente en la calle Fernández de Navarrete, esquina Marilá, edificio 7-A, apartamento G, sector Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Oída a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2024, actuando en representación de Willie o Willi o Willy Jiménez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Juan Luis Peña Vázquez, por sí y por el Dr. Ramón Bienvenido Santana Trinidad, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2024, actuando en representación de Rosa María Abreu Pimentel, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Willy Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01646, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a

formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 15 de septiembre de 2021, el procurador fiscal adjunto de la Provincia Santo Domingo, asentado en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, el Lcdo. César Payano, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Willie Jiménez, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Rosa María Abreu Pimentel.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 580-2022-SRES-00062 del 9 de febrero de 2022, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Willy Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa María Abreu Pimentel.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2022-SS-00341, del 14 de septiembre de 2022, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Willie y/o Willi Jiménez de violarlos artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Rosa María Abren Pimentel, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Compensa el pago las costas penales por el imputado Willie y/o Willi Jiménez haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la víctima Rosa María Abreu Pimentel, en contra del imputado Willie y/o Willi Jiménez, por cumplir con las formalidades de la ley; y en consecuencia condena al imputado Willie y/o Willi Jiménez a pagarle una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la víctima Rosa María Abreu Pimentel por los daños materiales y morales ocasiones. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, toda vez, que la víctima Rosa María Abreu Pimentel fue asistida por una abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Desacorde con esta decisión el procesado Willie o Willi o Willy Jiménez, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SS-00239, el 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por justificable Willie y/o Willy Jiménez, a través de su representante legal Leda. Eusebia Salas de los Santos, (defensa pública), en fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54804-2022-SS-00341, de fecha catorce (14) del

mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Exime al recurrente Willie y/o Willy Jiménez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). Indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Willie o Willi o Willy Jiménez, plantea contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3). **Segundo Motivo:** Errónea aplicación de una norma en cuanto a la aplicación de la pena. (artículo 426.3 Código Procesal Penal).

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente recrimina el fallo recurrido resulta *manifiestamente infundado y carente de una motivación adecuada y suficiente en cuanto a su primer medio de apelación*, aduciendo en síntesis: “Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a lo argumentado en el primer motivo, que se detalla a continuación: [...] Contestación del recurso por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación: [...] Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado, no obstante, haberse demostrado que existen claras contradicciones e ilogicidades en las versiones ofrecidas por la presunta víctima directa y donde las mismas no se corroboran con otros testimonios y donde el tribunal atribuye o determina hechos no acreditados en el juicio estableciendo que los testigos referenciales establecen que el imputado comete los hechos sin estos establecerlos en el tribunal [...]”.

4. Esta Sala verifica la dependencia de apelación para desestimar el primero de los medios de impugnación del actual recurrente expuso:

Que arguye el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en violación de ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, ya que ha inobservado las circunstancias que rodearon el hecho y condeno a veinte (20) años por intento de homicidio voluntario cuando la calificación jurídica correcta es de golpes y heridas que causan lesión permanente cuya pena a imponer es de 2 a 5 años, por lo que, la pena impuesta está mal aplicadas, en el sentido, de que partiendo de las pruebas tanto documentales como testimoniales; sin embargo, esta corte luego de haber estudiado la sentencia recurrida, ha podido constatar que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas de manera individual estableció lo siguiente: [...] Respecto al referido argumento esta Sala, es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo no se encuentran reunidos, ya que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y cotejarla con los aspectos planteados por el recurrente, verifica que el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Willie y/o Willi Jiménez, por quedar demostrado que el mismo tenía la intención de quitarle la vida a la víctima Rosa María Abreu Pimentel, en virtud de las diferentes lesiones causadas, la gravedad de las mismas y las partes del cuerpo afectadas, así como el hecho de que el imputado Willie y/o Willi Jiménez, luego de atacar a la víctima Rosa María Abreu Pimentel, la dejó tirada por muerta y trató de escapar, lo cual fue declarado por el testigo referencial y la víctima Rosa María Abreu Pimentel, quienes declararon en el tribunal a-quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado estos hechos con los demás medio de pruebas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo. Esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "172.- [...] Art. 333.- [...] "; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir,

que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. En tal sentido, esta alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que jurídicamente no se probó la responsabilidad penal del imputado y que el Tribunal a quo no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado Willie y/o Willi Jiménez, quedaron debidamente demostrados, entendiéndose esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos e imponer la pena de veinte (20) años, al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el este motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos.

5. A los fines de dar respuesta a lo planteado por el impugnante Willie o Willi o Willy Jiménez, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

6. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, este órgano de casación advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad por el tribunal de juicio, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley sin incurrir en contradicción ni ilogicidad, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio entonces atribuido, ya que quedó irrefutablemente demostrado las pruebas a cargo ofertadas resultaron eficientes para acreditar el ilícito reprochado al procesado Willie o Willi o Willy Jiménez en la tesis acusatoria.



7. En continuidad, como se explicó y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida, lejos de evidenciar falta de fundamentación censurable a la jurisdicción de apelación contiene una racional fundamentación, en que escudriñó la sentencia de instancia descansaba, como se dijo, en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales<sup>389</sup> y documentales<sup>390</sup> e ilustrativas, determinándose, que el mismo resultó suficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, su participación en el ilícito endilgado de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Rosa María Abreu Pimentel, forjando cabalmente su fallo con razonamientos adecuados que lo sustentan; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condena por entenderla revestida de legalidad; de allí, la improcedencia de lo planteado por hoy recurrente, conllevando el rechazo del primer medio analizado.

8. Continuando con el análisis del recurso de casación de Willie o Willi o Willy Jiménez, se observa que, el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

[...] la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. [...] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación de la pena, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

9. El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo de casación arguye la dependencia de apelación obvió pronunciarse sobre el segundo medio de apelación en que cuestionaba la falta de motivación de la pena que le fuera impuesta, desacorde con los criterios postulados

---

389 Declaraciones de José Miguel Pimentel, Rosario María Pimentel Cruz y la víctima Rosa María Abreu Pimentel.

390 Actas de registro de personas, de arresto en flagrante delito, de denuncia y entrega voluntaria de objetos, certificados médicos legales valoración del riesgo grave de violencia en pareja, informe de valoración de síntomas emocionales, historia clínica, evaluaciones médicas, recetas, etc.

por el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual, a su juicio, se le lesiona su derecho fundamental a la libertad.

10. Justamente, del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, contempló:

En cuanto a la pena impuesta en contra del encartado, el Tribunal a quo a partir de la página 25, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable, consignando, lo siguiente: “[...]”. En cuanto a lo referente a la falta de motivación de la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia recurrida, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde al crimen de tentativa de homicidio voluntario, tipificado en los artículos 2, 295 y 304 II del Código Penal dominicano, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo; motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, quedando debidamente justificada por parte del Tribunal a quo el por qué condenó al imputado a la pena de veinte (20) años, por lo que, esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida está debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, por tales motivos rechaza el medio propuesto. En cuanto al planteamiento del recurrente, a los fines de que esta corte le varié la pena y le suspendida la misma, esta corte es de criterio como hemos establecido anteriormente que la pena de veinte (20) años impuesta a Willie y/o Willy Jiménez es una pena que se encuentra dentro del rango legal establecido por el legislador y proporcional a los hechos retenidos por el tribunal a-quo, lo cual según la Suprema Corte de Justicia, es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, según lo expuesto anteriormente, en consecuencia esta corte rechaza dichas pretensiones, por improcedente y mal fundado. Que, en reiteradas ocasiones, ha señalado nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia núm. 718 de fecha 28 de

agosto del año 2017: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; Por lo que, estando la pena impuesta dentro del rango establecido por el legislador para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. Que con relación al quantum de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 642, de fecha 31 de julio del 2017, ha establecido que: “El quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediatez, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado lo que ocurrió en el presente caso. Sentencia 17. Es importante enfatizar, que mediante sentencia núm. 348 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere: “Que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad”. Que, en esas atenciones, esta corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willie y/o Willy Jiménez [...]”.

11. Relativo al aspecto de la sanción se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>391</sup>

12. Atendiendo esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades<sup>392</sup>, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada<sup>393</sup> con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>394</sup>

13. En efecto es pertinente subrayar que sobre el referido apartado 339, en su redacción el legislador no hace una clasificación de criterios a favorables o perjudiciales, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus particulares condiciones entrañan una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

14. De lo exteriorizado en los párrafos que anteceden, contratado con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, este órgano casacional comprueba la alzada dio respuesta a las quejas del

---

391 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SEEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

392 Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

393 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

394 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

impugnante; de esta forma, la sede de apelación forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente, contrario a lo denunciado, los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló dicha jurisdicción, este órgano de casación concibe que ciertamente, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, quedando debidamente justificada por parte del tribunal a quo el por qué condenó al imputado a la pena de veinte (20) años [...] el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos; por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por carecer de sostén jurídico.

15. Finalmente, se evidencia la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Willie o Willi o Willy Jiménez, del pago de las

costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willie o Willi o Willy Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1427

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Leyba Mieses.
<b>Abogadas:</b>	Dofris Liccelot Frías García y Doris María García Fermín.
<b>Recurrida:</b>	Damaris Melo Adames.
<b>Abogados:</b>	Juan Luis Peña Vázquez y Nethalie Antonio Armstrong Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Leyba Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0015552-2, con domicilio en la calle La Altagracia núm. 11, sector San Joaquín, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SS-SEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Damaris Melo Adames, parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0012702-6, domiciliada y residente en la calle Aurora núm. 32, sector Los Redimidos, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-634-7141.

Oída a la Lcda. Dofris Liccelot Frías García, por sí y por la Lcda. Doris María García Fermín, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2024, actuando en representación de Bernardo Leyba Mieses, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Juan Luis Peña Vázquez, por sí y por la Lcda. Nethalie Antonio Armstrong Martínez, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 26 de noviembre de 2024, actuando en representación de Damaris Melo Adames, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 26 de noviembre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Doris María García Fermín, en representación de Bernardo Leyba Mieses, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2024, mediante el cual lo fundamenta, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2024.

Vista la resolución **núm.** 001-022-2024-SRES-01650, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado



en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 5 de mayo de 2022, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Persona, Lcda. Dahiana Castillo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Bernardo Leyba Mieses, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Nata-nael Hodge Melo, Damaris Melo Adames, Osvaldo Ramón Hodge Mejía y Jonathan David Hodge Mejía.

b) El 11 de enero de 2023, mediante resolución núm. 581-2023-SRES-00008, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Bernardo Leyba Mieses, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del

Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Natanael Hodge Melo, y Damaris Melo Adames, Osvaldo Ramón Hodge Mejía y Jonathan David Hodge Mejía.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2023-SSen-00197, del 12 de mayo de 2023, con la siguiente disposición:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, declara culpable al ciudadano Bernardo Leyba Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-001-5552-2, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, núm. II, sector San Joaquín, provincia Santo Domingo, teléfono 849-455-5591, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso Natanael Hodge Meló y el señor Damaris Meló Adames, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Damaris Meló Adames, contra el imputado Bernardo Leyba Mieses, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Bernardo Leyba Mieses a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso. **QUINTO:** Ordenan el decomiso del arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, numeración G29941, con su cargador. **SEXTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo y el Ministerio de Interior y Policía. **SÉPTIMO:** La lectura de la presente decisión vale notificación y cita para las partes presente, representadas.

d) Disconforme con el aludido fallo, el imputado Bernardo Leyba Mieses incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSen-00016, objeto del presente recurso de casación, el 12 de enero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Leyba Mieses, a través de su representante legal, Lcda. Doris María García Fermín, en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSen-00197, de fecha doce (12) de mayo del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Bernardo Leyba Mieses, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente. **QUINTO:** Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El impugnante Bernardo Leyba Mieses, propone contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. **Segundo Motivo:** Violación al artículo 417.2. Falta de Motivación en cuanto a la pena.

3. En el despliegue argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

La corte incurre en el mismo error del tribunal de primer grado, otorgándole valor probatorio a los testimonios de la señora Damaris Melo Adames, víctima testigo, a pesar de que la misma no fue testigo ocular, sino que se enteró del hecho por otra persona, y de la señora Deborah Selmo, que la misma es una testigo referencial estuvo en el momento en que ocurren los hechos, solo se entera de los mismos

porque un amigo fue a avisarle que Natanael estaba muerto y al poco tiempo ella acude al lugar. La señora Damaris Meló Adames, dice que, Débora le explicó que Bernardo iba a matar a Natanael por un problema de un romo, es decir, que otra persona le dijo que Bernardo iba a matar a Natanael, además, dice la señora en su declaración "no puedo decir alguna cosa porque mi testigo va a decir algunas cosas (refiriéndose al testimonio de Debora Selmo), Sin embargo, Débora Selmo en su declaración ante el plenario dice: que no conversó con la familia de Natanael sobre la supuesta amenaza que le había hecho Bernardo. Pese a estas contradicciones e imprecisiones, la Corte dice estar conteste con la valoración dada por el tribunal de primer grado, porque tal y como lo establecido el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes. Al acoger las valoraciones hechas por el Tribunal de primer grado, la Corte incurrió en el mismo error, ocasionándole al recurrente un agravio, ya que fue condenado a 15 años de prisión, por el propio tribunal de primer grado".

4. De la lectura del primer medio planteado se advierte el recurrente asevera el fallo impugnado incurre en una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, en tanto la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal de juicio al confirmar y validar la sentencia condenatoria de quince años a su cargo, en la que entiende se efectuó una incorrecta valoración de las pruebas, al basarse en las declaraciones referenciales de Damaris Melo Adames y Deborah Selmo, quienes no estuvieron en el momento la ocurrencia de los hechos e incurriendo en contradicciones e imprecisiones.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se ciñen, en síntesis, en lo siguiente:

Que con la valoración *up supra* indicada, este tribunal de alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por los testigos, ya que los mismos han establecido como pierde la vida el occiso Natanael Hodge Melo, hecho endilgados al imputado Bernardo Leyba Mieses, por lo que esta corte analiza que lo sostenido por el recurrente no guarda razón el mismo cuando alude que el Tribunal a quo incurrió en un error al momento de valora dichos testimonios contradiciéndose en su propia sentencia, hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó en su conjunto los testimonios a cargo que fueron producidos en el juicio, es a partir de

estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del imputado Bernardo Leyba Mieses en los hechos puestos a su cargo, tal cual lo estableció el tribunal, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, pues, se determinó a través de los mismos que la persona que dieron muerte al señor Natanael Hodge Meló de manera voluntaria fue el procesado Bernardo Leyba Mieses, quien llegó al colmado Los Gozosos, donde se encontraba la víctima, existiendo un evento entre ambos, siendo en esas circunstancias que el imputado, con el arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, numeración G29941, que portaba de manera ilegal, le propinó un disparo a la víctima Natanael Hodge Meló (occiso), ocasionándole herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región parental derecha y salida en región temporal izquierda, encontrando corroboración estos testimonios con los demás medios de pruebas presentando al plenario. En esa tesitura, esta corte entiende que no puede el justiciable Natanael Hodge Meló alegar que los hechos no sucedieron como lo ha establecido el tribunal, ya que no fue un homicidio voluntario, cuando ha quedado demostrado que el mismo andaba con un arma ilegal y que el occiso pierde la vida a causa del tiro que este le propinó, por lo cual, esta Sala entiende que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado Bernardo Leyba Mieses y establecer su responsabilidad penal, del mismo. Estableciendo el tribunal que los hechos se subsumen en un homicidio voluntario, portando armas de fuego de manera ilegal, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Natanael Hodge Meló (hoy occiso); razón por la cual, esta Corte procede a rechazar cada uno de los aspectos argüidos por este recurrente en su primer medio. Que esta corte esta conteste con la valoración dada por el Tribunal a quo, a las pruebas que le fueron presentadas, ya que de la misma se puede apreciar como el tribunal de primer grado concatenó los medios de pruebas que le fueron presentados, y así pudo comprometer la responsabilidad penal del imputado y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Bernardo Leyba Mieses, por quedar demostrado que el mismo fue la persona que le quitó la vida a Natanael Hodge Meló (hoy occiso); lo cual fue percibido por los testigos presenciales del hecho, quienes declararon en el Tribunal a quo, como se ha indicado anteriormente, y corroborado con el acta de arresto en flagrante delito que existe en contra del imputado, y demás actas que fueron presentadas y motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; por lo que, esta

Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "Art. 172.- [...] Art. 333. -[...]"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos. máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que en consonancia con lo anterior, esta Alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron que el imputado incurrió en un homicidio voluntario, sin embargo, hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado Bernardo Leyba Mieses, quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, de homicidio voluntario, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos.

6. A fin de resolver la crítica trazada sobre la errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, particularmente las declaraciones de los testigos, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala<sup>395</sup>, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en

---

395 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Así, profundamente ligado con este extremo, esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio<sup>396</sup> que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.<sup>397</sup>

8. A la par, en el aspecto cuestionado relativo a que las declaraciones de de Damaris Melo Adames y Deborah Selmo, constituyen un testimonios referenciales, ha sido sustentado por esta Sala<sup>398</sup>, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia.

---

396 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

397 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

398 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En este marco, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrapuesto a lo ahora reprimido, la dependencia de apelación advirtió que la decisión primigenia descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba desahogada, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Bernardo Leyba Mieses en el ilícito de homicidio voluntario; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones cuestionadas de Damaris Melo Adames y Deborah Selmo, resultaron coincidentes y concurren en esencia con la otra prueba testimonial,<sup>399</sup> así como el resto de los elementos probatorios documental<sup>400</sup> y material<sup>401</sup> levantados, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción e ilogicidad, y por no probarse motivo alguno de descrédito a sus declaraciones, o que se trataran de un testigos mendaces afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el ilícito reprochado de homicidio voluntario; por consiguiente, carece de pertinencia el alegato propuesto, siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

10. Prosiguiendo con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza la violación al artículo 417.2. Falta de Motivación en cuanto a la pena, al tenor siguiente:

Los jueces de primer grado en la sentencia recurrida dedican un apartado a justificar la pena, al revisarlo nos encontramos únicamente con la mención de artículos y formas genéricas que en nada reemplazan a la motivación (art. 24 CPP). No tomaron en cuenta que el acusado es un infractor primario, nunca había estado preso, tiene hijos, es un hombre de trabajo, ha lamentado el hecho donde perdió la vida su amigo. [...] Sin embargo, los jueces imponen una pena de 15 años al imputado, la cual se convirtió en una pena excesiva. La corte

---

399 Declaraciones de Wander Mieses Portalatin y Alexander Mercedes Then

400 Las actas de arresto por infracción flagrante, de registro de persona, de levantamiento de cadáveres, el informe de la autopsia realizada, certificación del Ministerio de Interior y Policía.

401 El arma de fuego tipo pistola, marca Hungary Feg, calibre 9mm, numeración G29941, con su cargador.



establece que el razonamiento que hizo el tribunal a-quo evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que incurrió el mismo error que el tribunal de primer grado.

11. Del meticoloso examen del segundo medio esgrimido se re- tiene el recurrente sostiene, desde su particular opinión, la decisión impugnada está carente de una motivación suficiente sobre la pena, pues la alzada confirma la condena haciendo mención de artículos y formas genéricas que en nada reemplazan a la motivación, sin que se valorara es un infractor primario, tiene hijos y es un hombre de trabajo, que ha lamentado el hecho donde perdió la vida su amigo.

12. En el estudio de la sentencia objetada esta Sala advierte la sede de apelación, con especificidad sobre la pena impuesta, estipuló:

Que en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de quince (15) años de prisión al ciudadano Bernardo Leyba Mieses, tomando en consideración de manera específica las causales consignadas en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del referido artículo, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor Bernardo Leyba Mieses y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el

margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado Bernardo Leyba Mieses, se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a su participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio".

13. Es oportuno recalcar en torno al punto refutado sobre la sanción impuesta, que la fijación de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>402</sup>

14. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sido juzgado con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

---

402 Caso de la sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>403</sup>

15. En este contexto, las ponderaciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos del fallo impugnado, evidencian la Corte *a qua* no incurrió en falta de fundamentación alguna ni revalidó una errónea aplicación normativa al confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la ratificación de la condena de quince años de privación de libertad, *quantum* que concibió enmarcado en lo estipulado en la legislación y enteramente proporcional a los hechos retenidos, al establecer se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a su participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente Bernardo Leyba Mieses esta Segunda Sala comprueba la alzada al decidir como lo hizo, fundamentó adecuada y suficientemente este aspecto, por todo lo cual procede desestimar lo censurado en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

16. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo

---

403 Ver sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Bernardo Leyba Mieses al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Bernardo Leyba Mieses, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SEEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Bernardo Leyba Mieses al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1428

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Yuberky Tejada y Luis Ernesto Cuevas Rosa.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1021678-0, con domicilio en la calle 10, núm. 318, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, sustentado en audiencia por el Lcdo. Roberto Clemente, en contra de la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00058, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez, a cinco (5) años de prisión, al no haber sido sustentada su teoría. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido de una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00058, de fecha 12 de marzo de 2024 declaró culpable al imputado Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez de violentar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Abraham Lázala Astacio, en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01549, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del

plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Verificar los criterios de imposición de la pena y, por vía de consecuencia, proceda a dictar sentencia propia, suspendiendo en su totalidad conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal la pena impuesta a dicho ciudadano.

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Stiven Olivo Pérez o Styven Olivio Pérez, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00088, del 25 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, y respecto a que la sentencia sea manifiestamente infundada, y por quedar demostrado que el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Art. 417.2 C.P.P. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la constitución dominicana y los artículos 24, 23 y 339, 341 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

[...] Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurridos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Steven Olivo Pérez[...] en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte[...]Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos; sin embargo, con esta decisión incurren la Corte en una discriminación de la persona de Steven Olivo Pérez que de manera subjetiva llego a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del porque entiende de que no lo es, puede suspender totalmente la pena[...]la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa negativa de su teoría de caso, por cuestiones de estrategia; le fue impuesta el mínimo legal de dos (5) años [...]

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[...] En relación a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, esta instancia hace las siguientes observaciones: a) Según el criterio



de esta Sala, la concesión de la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa del tribunal, encuadrada dentro de las facultades discrecionales del juez, quien decide si el acusado cumple o no con las condiciones para acceder a este beneficio; b) A pesar de que el recurrente considera que su solicitud fue desestimada y que ello impide una adecuada reinserción del imputado, además de creer que el imputado cumple con los requisitos para ser beneficiado con la suspensión condicional, los jueces deben evaluar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en relación con los hechos atribuidos al acusado; c) Al analizar las circunstancias del caso, se trata de un delito grave que implica altos niveles de inseguridad social, destacando la manera reiterada en que el imputado intentó agredir a la víctima. En este caso, y basándose en todo lo previamente analizado, esta instancia considera apropiado rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena. La condena de cinco (5) años de reclusión cumple con el propósito de la pena, que tiene una doble finalidad: reprimir (retribución) y prevenir (protección). Además, la pena debe ser justa, regeneradora, instructiva y útil para alcanzar sus objetivos [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la detenida lectura del medio planteado se advierte que el recurrente denuncia que no se emitieron parámetros suficientes de motivación, en cuanto a su solicitud, de manera subsidiaria de suspensión condicional de la pena; que el tribunal de alzada ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas y suficientes; entendiendo que con su decisión incurre en discriminación, pues de manera subjetiva llegó a la conclusión de que no es merecedor de que se le suspenda la pena sin dar razones objetivas y legales del por qué entiende de que no.

4.2. El punto nodal del medio propuesto por el recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la*

*revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.4. Del estudio de la sentencia recurrida se pone de relieve, que el criterio de la Corte *a qua*, es el de que la concesión de la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa del tribunal, encuadrada dentro de las facultades discrecionales del juez, quien es que decide si el imputado cumple con las condiciones para obtener este beneficio; la alzada indicó en su fallo que los jueces deben evaluar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción en relación con los hechos atribuidos y que en ese tenor al analizar las circunstancias del caso, se observa que se trata de un delito grave que implica altos niveles de inseguridad social, destacando la manera reiterada en que el imputado intentó agredir a la víctima. Que, en este proceso, y basándose en todo lo previamente analizado, consideraba oportuno rechazar la solicitud de suspensión condicional, siendo que la sanción de cinco años de reclusión a la que fue condenada el imputado cumple con el propósito de la pena, que tiene una doble finalidad: reprimir (retribución) y prevenir (protección).

4.5. Conforme a lo anterior y contrario a lo establecido por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Stiven Olivo ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, de ahí que proceda desestimar el medio planteado.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por

lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stiven Olivo Pérez o Styven Olivo Pérez contra la sentencia penal núm. 502-2024-SS-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1429

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Puerto Plata, del 1º de agosto de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rodolfo Natanael Domínguez Peña.
<b>Abogados:</b>	Elimelé Polanco Hernández, Julio César G. Morfe y Florentino Polanco Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Alfredo Peña Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Aureliano Mercado Morris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto Rodolfo Natanael Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0009309-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 153, paraje Dieguito,

municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, querellante, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el acusador privado Sr. Rodolfo Natanael Domínguez, representado por los Lcdos. Julio César García Morfe y Florentino Polanco Silverio, en contra de la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00040, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** *Condena al Sr. Rodolfo Natanael Domínguez al pago de las costas, ordenando distracción en favor y provecho del Lcdo. Aureliano Mercado Morris abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.**

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 272-2024-SSEN-00040, de fecha 20 de marzo de 2024, dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo Peña Domínguez, por no haberse probado la acusación presentada en su contra. En cuanto a la constitución en actor civil, fue declarada como buena y válida en cuanto a la forma y desestimada en cuanto al fondo.

1.3. El Lcdo. Aureliano Mercado Morris, en representación de Alfredo Peña Domínguez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2024, contra el referido recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01637, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1 Oído al Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, por sí y por los Lcdos. Julio César G. Morfe y Florentino Polanco Silverio, actuando en representación de Rodolfo Natanael Domínguez Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2024, en virtud del ticket núm. 2024-R0457348, que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SEEN-00237, de fecha 1ro. de agosto de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, esta honorable sala, actuando por imperio propio y por autoridad de la ley, en cuanto amparo del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y bajo las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijados, proceda a dictar directamente la sentencia condenando al imputado Alfredo Peña Domínguez, a la pena de seis (6) meses para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, por los argumentos precedentemente expuestos. Conclusiones subsidiarias: Tercero: En el hipotético caso que no sean acogida las primeras conclusiones, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SEEN-00237, de fecha 1ro de agosto de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida".

1.5.2 Oído al Lcdo. Aureliano Mercado Morris, en representación Alfredo Peña Domínguez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazado tanto en la forma, así como en el fondo el mismo, por no haber sido interpuesto de acuerdo a los preceptos legales actualmente establecidos y por dicho recurso estar violentando el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia de fecha 1 de agosto del año 2024, marcada con el número 627-2024-SEEN-00237 de la honorable Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata. En cuanto a la inadmisibilidad de pruebas que intentan hacerse valer en el recurso de casación por primera vez. Tercero: En cuanto a la prueba del cual es un Cd con pruebas visuales que no fueron depositadas ni reproducidas en el primer grado, y que las mismas fueron rechazadas por la corte del *a quo*, que se tome como formula la depositada y que se encuentra en el expediente original mediante acuse de recibo 4085836, ya que la misma fue presentada en el grado de apelación, siendo rechazada, ya que dicho Cd no fuera prueba en la acusación la cual dio el inicio

del presente proceso, y dicha solicitud para no vulnerar el derecho a la legítima defensa del hoy recurrido. En cuanto a la presentación del recurso de casación, si de manera hipotética la honorable Suprema Corte de Justicia se avocara a conocer del mismo. Cuarto: Que el mismo sea rechazado en todas sus partes ratificando la sentencia de fecha 1 de agosto del año 2024, mediante sentencia penal marcada con el número 627-2024-SEEN-00237, la honorable Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata. Quinto: Condenar en costas penales y civiles a parte recurrente en provecho y distracción del abogado concluyente quien afirmo haberla estado avanzando en su totalidad”.

1.5.3. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Es un caso de acción privada, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, en apretada síntesis, que:

1. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 2. Segundo medio que la corte incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió los medios invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos en el recurso de apelación, no contestaron todas las conclusiones formuladas, violando el debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

*[...] Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a qua, yerra cuando en su sentencia dice sin hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal,*

*que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a-quo por la siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se oriental en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de Corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida sin hacer una adecuada motivación donde no fueron contestados los puntos esgrimidos y sometido a su escrutinio de la prueba que fueron sometida antes la corte de apelación sobre los males de la sentencia recurrida de primer grado no fueron contestado, por lo jueces de la corte a-quo, tomando en cuenta que los jueces del orden judicial en la motivación de sus decisiones, deben siempre ser suficientemente claras y expresar correctamente el papel que cada una de las partes ha desempeñado en las audiencias y de lo contrario, la sentencia resulta confusa[...]entendemos que la sentencia debe ser anulada para que se haga una nueva valoración de las pruebas, en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario, a lo establecido por el juez a-quo, para justificar y absolver al imputado desnaturaliza todo el contexto que tampoco fueron valorada por los jueces de alzada, antes la motivación que tomo el juez del primer grado de la sentencia recurrida núm. 272-2024-SSEN-00040, de Fecha veinte (20) del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emita por la Cámara Penal Unipersonal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre la pruebas documentales ni mucho menos las testimoniales que no fueron valorada en ninguna parte de la sentencia recurrida el juez del primer grado dice[...]*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[...] Contrariamente entiende la Corte que el Juez a quo valoró conforme a la sana critica racional del Juez fundados en las reglas de lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, plasmando mediante argumentos consistentes con el hecho juzgado, el valor otorgado a cada prueba y exponiendo motivadamente las razones por las que acogió o rechazó cada medio probatorio,



concluyendo de la valoración armónica de toda la prueba que no se configuraba la violación de propiedad instada contra el imputado[...]. En ese orden razonó el Juez a quo en el literal d) del motivo 15 al valorar los actos de venta de terreno hechas por el querellante en favor del imputado, lo siguiente: “-Con dichos contratos queda establecido que el imputado le compró al acusador privado 3.35 tareas de tierras, lo que contradice la narrativa de la propia acusación, en la cual, por un lado establece, que en fecha 04-07-2023, a eso de las 10:00.a.m. horas de la mañana, el imputado Alfredo Peña Domínguez, aprovechando que el señor Rodolfo Natanael Domínguez Peña, no se encontraba dentro de su propiedad, penetró a dicha propiedad de manera violenta, procediendo inmediatamente a abrir el rastrillo que sirve como entrada para dar acceso a la propiedad del hoy querellante y acto seguido procedió a romper y quitó todas las alambradas y los postes que servían de cerco a dicha finca, destruyéndolo en su totalidad y tirándola al suelo, para introducirse en dicho inmueble con la intención de adueñarse de este, sin ningún tipo de derecho ni mucho menos justificación alguna; pero por otro lado, se establece, que el acusador privado le vendió al imputado 3.35 tareas de tierras; por cuanto, resulta evidente que el acusador privado pretende resolver por la vía penal un asunto de índole civil, ya que no consta que el petitorio al que hace referencia la sentencia del 2007, haya sido resuelto; por demás, si el imputado compro 3.35 tareas de tierras de las treinta que supuestamente había entregado de manera voluntaria, entonces no pudo haber incurrido en la conducta denunciada, en función de que el imputado también era propietario de una porción de terreno dentro del mismo predio”.(subrayado nuestro)[...] Del motivo plasmado por el Juez a quo en la sentencia recurrida se establece: a) que entre las partes existe una litis de índole civil no resuelta de manera definitiva respecto de la posesión de los terrenos en cuestión; b) que el recurrido también posee un interés como propietario dentro del predio reconocido judicialmente en favor del recurrente, producto de un acto de compraventa de 3. 35 tareas que le vendió el hoy querellante [...] a juicio de esta corte mientras no se delimite de manera precisa la propiedad de cada una de las partes, no se puede derivar perturbación de la posesión o violación de propiedad a cargo del imputado[.]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a qua no hace una adecuada

motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la obligan a motivar en hecho y derecho su decisión; que la misma no contesta los puntos esgrimidos, relativos a los errores manifiestos en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces; alegando también que dicha instancia de forma simplista rechazar su recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida sin tomar en cuenta que los jueces del orden judicial deben motivar claramente sus decisiones.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>404</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>405</sup>

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente vemos que la alzada responde cada uno de los medios que le fuere propuesto por el otrora recurrente, revalidando las motivaciones y las conclusiones a las que llegó el tribunal de juicio y haciendo suyas las consideraciones allí emitidas, corroborando que tal como fue fijado el juez *a quo* en la sentencia recurrida entre las partes existe una *litis* de índole civil no resuelta de manera definitiva respecto de la posesión de los terrenos que se discuten donde el recurrido también posee un interés como propietario dentro del predio reconocido judicialmente en favor del señor Rodolfo Natanael Domínguez Peña, producto de un acto de compraventa de 3.35 tareas que le vendió el hoy querellante; y que al entender de la alzada mientras no se delimite de manera precisa la propiedad de cada una de las partes, no se puede

---

404 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

405 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

derivar perturbación de la posesión ni tampoco violación de propiedad a cargo del imputado.

4.4. De todo lo analizado esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin dejar de analizar y responder cada medio propuesto, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de primer grado, donde se produjo el descargo del imputado, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Natanael Domínguez Peña, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata el 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1430

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luilly Rafael Silverio Olmos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Norman Julio Guzmán Hernández, Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Luilly Rafael Silverio Olmos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0024068-5, domiciliado y residente en la avenida Tamboril, núm. 10, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Transporte Alba, S. R. L., entidad constituida conforme a las leyes

de la República Dominicana, con RNC núm. 130-10096-9, con domicilio social en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández, núm. 100, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0100194-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SS-SEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Admite parcialmente el presente recurso de apelación incoado por el imputado Lully Rafael Silverio Olmos y las sociedades comerciales Transporte Alba, S.R.L. Seguros Universal, S. A., contra de la sentencia número 291-2019-SS-SEN-00006 de fecha dos (2) del mes del mes julio del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Juzgado de Paz del municipio de Samaná. **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivación de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas y, por estimarlas desproporcionadas en relación a los querellantes y actores civiles Estefany Luna Hernández, Rianny Almonte y Merarys Sosa Veras, a quienes acuerda individualmente un indemnización y reparación para cada una de RD\$700,000.00 (setecientos mil pesos), por heridas curables en 21 días y daños morales, Rosmery Martínez a quien acuerda RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos) por heridas curables en 15 días y daños morales; y Christofer Corona Martínez, a quien acuerda RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos), por lesiones curables en 30 días y por los daños morales sufridos a causa del accidente objeto de este proceso. En consecuencia, condena al imputado Lully Rafael Silverio Olmos, de manera conjunta y solidaria con la entidad civilmente responsable, Transporte Alba, S.R.L., al pago de la cantidad de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), a favor de Estefany Luna Hernández, Rianny Almonte Leonardo, Antony Peña Núñez y de Merarys Sosa Veras, de RD\$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos), a favor de Rosmery Martínez; y de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) para Christofer Corona Martínez, a título de indemnización razonable y proporcionada a la gravedad de los daños morales y materiales experimentados por cada uno y cada una de éstos, a causa del hecho punible imputable al ciudadano Lully Rafael Silverio Olmos, siempre en correspondencia con los hechos punibles fijados en primer grado. **TERCERO:** Ratifica el monto de la reparación e indemnizaciones acordadas a favor de los querellantes y actores civiles Lesbia María Brea García, Roger

*Manuel Alberto Suárez y del menor de edad de iniciales E.M.R.R, representado por sus padres Francisca Reyes Rosario de Rivas y Félix María Rivas, por las cantidades de RD\$1,000,000.00 (un millón de Pesos), RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) y de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), respectivamente, en este orden, a cargo del imputado Luilly Rafael Silverio Olmos, de manera conjunta y solidaria con la entidad encausada como civilmente responsable, Transporte Alba, S. R. L. Queda confirmada la decisión recurrida en su aspecto penal, y, en todo lo demás. Tercero: Declara que esta decisión es oponible la compañía Seguros Universal, S. R. L. y, que el imputado y las entidades recurrentes quedan dispensadas del pago de las costas, por haber actuado en un ejercicio legítimo del derecho a recurrir. **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte las partes que tendrán un plazo de 20 días para recurrir en casación, computable a partir del momento de la recepción integral de esta decisión, conforme a su interés y a las disposiciones de los artículos 418, 425, modificados por los artículos 99 y 105 de la Ley 10-15- y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, mediante la sentencia núm. 291-2019-SSEN-00006, de fecha 2 de julio de 2019, declaró culpable al imputado por violación a los artículos 220, 266-2, 287-1- 2 y 303-2-3 y 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del que opera en el sector público centralizado. En cuanto al aspecto civil, acogió en cuanto a la forma y el fondo la querrela con constitución civil en contra del imputado Luilly Rafael Silverio Olmos y el tercero civilmente responsable Transporte Alba, S. R. L., presentada por los señores Lesbia María Brea García, Roger Manuel Alberto Suárez, Estefany Luna Hernández, Rianny Almonte Leonardo, Antony Peña Núñez, Merarys Sosa Veras, Rosmery Martínez Félix y Christopher Corona Martínez, condenando tanto al tercero civilmente como al imputado a una indemnización de siete millones cuatrocientos de pesos (RD\$7,400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lesbia María Brea García; dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor Roger Manuel Alberto Suárez; setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor Estefany Luna Hernández; setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor Rianny Almonte Leonardo; setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor Antony Peña Núñez;

setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor Merarys Sosa Veras; seiscientos mil pesos ((RD\$600,000.00), a favor Rosmery Martínez Félix; y un millón de pesos(RD\$1,000,000.00), a favor Christofer Corona Martínez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01641, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Norman Julio Guzmán Hernández por sí y por los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, actuando en representación de Luilly Rafael Silverio Olmos, Transporte Alba, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Luilly Rafael Silverio Olmos y las entidades comerciales Transporte Alba, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las formalidades previstas para interposición. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00080, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación, y por vía de consecuencia, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga bien dictar una sentencia propia del caso, y en consecuencia, absolver al imputado Luilly Rafael Silverio Olmos y al tercero civilmente demandado, la entidad la razón social Transporte Alba, S. R. L., por no reunirse los requisitos del tipo penal imputado ni los elementos probatorios en contra del mismo. Por consiguiente, excluir a la aseguradora Seguros Universal, S. A., por no existir elementos probatorios que la vinculen. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados suscribientes, quienes



afirman estarlas avanzando en su mayor parte, o por aquellos que tenga a bien suplir de oficio esta honorable Suprema Corte de Justicia”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Luilly Rafael Silverio Olmos, Transporte Alba, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SSen-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2020, pues quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad de dicho imputado al maniobrar dicho vehículo, con ello teniendo la Corte *a qua* nada que reprocharle al tribunal de primer grado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los impugnantes exponen como medio de su recurso de casación, en apretada síntesis, que:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (violación al art. 24 del código procesal penal). Violación a los artículos 40, 15 de la Constitución 339 y 341 del Código Procesal Penal. Ausencia de proporcionalidad tanto en la condena penal como en la civil y errónea interpretación de los criterios para la determinación de la pena y errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 1383 y 1384 del código civil dominicano.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes se expresan, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

*[...] la sentencia objeto del presente recurso se encuentra viciada de falta de motivación, debido a que responde cada uno de los medios de apelación presentados con la simple mención de los requerimientos hechos a ella y con fórmulas genéricas que no se constituyen en una verdadera respuesta, de sus motivaciones no puede extraerse un análisis real de las cuestiones, ni una respuesta clara y precisa a las mismas, limitándose a responder a través de la cita textual de disposiciones legales, sin hacer referencia al sentido que las mismas pueden tener para la respuesta al medio[...]—Tampoco hace la Corte a qua las consideraciones pertinentes que expliquen los fundamentos de la decisión adoptada, acogiéndose como ya hemos hecho referencia al uso indiscriminado de la cita de los medios planteados y de textos legales, lo que con la simple lectura de la sentencia impugnada resulta comprobable[...]*En vista de las groseras vulneraciones que contiene la sentencia impugnada, es claro que , la misma no cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Principalmente porque la sentencia de referencia perpetua una situación de ilegalidad con respecto al señor Lully Rafael Silverio Olmos, quien se encuentra condenado por un tipo penal cuyos requisitos no se reúnen en el caso de la especie[...]En definitivas, la Corte debió cumplir con los criterios de una evaluación exhaustiva del presupuesto probatorio, indicando la validez idónea y verídica de las pruebas, habiendo en la especie dado credibilidad a declaraciones insuficientes y escasas de sustento, cuando lo correcto debió ser percibir la falta de confianza que de estas se desprende y brindar una solución distinta a la vertida en la sentencia impugnada \_\_\_\_\_ a [...] En efecto, ni la Juez de primer grado, ni la corte de apelación ponderaron la verdadera realidad de los hechos respecto a la participación de la propia víctima incurriendo en suposiciones e interpretaciones parcializadas hacia una condena en contradicción con los estamentos constitucionales del debido proceso, específicamente respecto a la presunción de inocencia [...] Los jueces a quos estaban en la obligación de no circunscribirse a las motivaciones del Juez de Primera Instancia sino a estudiar los elementos de prueba de modo que llegasen a conclusiones propias del efecto devolutivo y del doble grado de jurisdicción, Sin embargo solo se limitan a realizar una suposición justificante del fallo dado en Primer grado más no a ponderar los elementos de prueba recopilados y presentados [...] En términos más simples, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cual prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener

*que no habían elementos para acoger el recurso. Pero, por el contrario; tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho de o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno [...] Como pudimos observar en el fallo impugnado, por un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo la más mínima intención por parte del señor Luilly Rafael Silverio Olmos de provocarlo, Incluso, en el que no hubo tan siquiera una participación activa de este, no es justo ni útil, en modo alguno, que se disponga una pena de un (1) año de prisión en la cárcel pública de Samaná, multa de cinco (5) salarios mínimos y las medidas de coerción de garantía económica y presentación periódica [...] Esta desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que el imputado no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos tiene peligro de fuga, todo lo contrario, el señor Luilly Rafael Silverio Olmos siempre se ha caracterizado por exhibir un comportamiento ejemplar tanto en su vida pública como privada. [...] Así las cosas, no cabe duda de que la sentencia impugnada resultó ser excesiva y desproporcionada y que por ello, resultando contraria al texto constitucional que ha de imperar en nuestro actual estado de derecho, debe ser inmediatamente revocada, para que, en el marco de un nuevo juicio, pueda ser ajustada a la realidad[...]Igualmente es oportuno señalar que, la irrazonable indemnización a la cual llegó el tribunal a-quo, otorgando la exorbitante suma de seis millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) a la contraparte, por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna, que tenían periodo de curación determinado y que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado, además no fue nunca aportada prueba para la cuantificación de los daños materiales, la Corte a qua violó estridentemente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, evacuando una sentencia notoriamente arbitraria, por las cuestiones antes expuestas [...] las entidades Transporte Alba, S. R. L y Seguros Universal, S. A. han sido erróneamente condenadas de manera solidaria al pago de condenaciones civiles que no se encuentran sustentadas por responsabilidad civil alguna, no siendo el imputado el responsable ni penal ni civilmente del hecho cuestionado, resulta irracional pretenden retener responsabilidad civil por el hecho de un terceto con respecto de la aseguradora, como con respecto de la razón social Transporte Alba, S. R. L.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[...] Como se observa en el fundamento 20 de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado ha valorado apropiadamente el contenido del acta policial, excluyendo las declaraciones del imputado expresando que: si bien es cierto que la referida acta policial contiene las declaraciones del imputado, no menos cierto es que las declaraciones allí contenidas no fueron recogidas siguiendo los requerimientos previstos en los artículos 18 y 104 del Código Procesal Penal para garantizar el derecho de defensa, que disponen que al momento de realizar una declaración el imputado debe estar acompañado de su abogado, en ese sentido no pueden ser valoradas las referidas declaraciones, aun cuando el resto del acta mantenga su validez [...] Luego, al valorar el informe de velocidad a que alude la defensa, el tribunal expresa en el fundamento 24 de la sentencia impugnada, desarrollado en la página 39, que al valorar "...las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado que no son comunes a las del ministerio público, pues resulta contraproducente valorar por segunda vez una determinada prueba, lo cual atentan contra el principio de economía procesal. En ese orden de ideas, el tribunal puede valorar; copia de informe de velocidad emitido por la entidad Punto Do Technologies, S. R. L. (Aurora Wireles Technologies, Ltd), de fecha 17 del mes de junio del año 2017, que prueba que a las 7:41 a.m., el vehículo L253594, perteneciente a la empresa Transporte Alba, S. R. L., no presentó ningún exceso de velocidad; que su velocidad promedio fue de 33.36 km/h, que el tribunal] no va a dar valor probatorio en el sentido de que la placa que describe dicha certificación no es la misma que la del vehículo envuelto en el accidente, según se puede comprobar en las certificaciones emitida [sic] por la Dirección General de Impuestos Internos, depositada en el expediente". Luego, se puede verificar que en el fundamento 25 contenido en la misma página de la sentencia, el tribunal expone el fundamento de este juicio de valor cuando expresa: 25. Dos copias de certificación núm. 120327 (1) emitida por la entidad Punto Do Technologies, S. R. L. (Aurora Wireles Technologies, Ltd), de fecha quince (15) del mes de junio del año 2017 y una (1) copia de certificación núm. 120327 (2), emitida por la entidad Punto Do Technologies, S. R. L. (Aurora Wireles Technologies Ltd), de fecha quince (15) del mes de junio del año 2017, consistente en la captura de pantalla de la velocidad, comprueba [sic] al tribunal que la trayectoria del vehículo fue a las 6:41 a.m., que el tribunal no le va a otorgar valor probatorio en el sentido de que a) el accidente de tránsito ocurrió a las 8:00 a.m., en la comunidad de Río de Los Cocos; b) Los anexos a la certificación según las coordenadas 19:D47N6926690, corresponde a los siguientes lugares: lobby Hotel Gran Bahía, Cayo La Flecha, hasta el Hotel Vista Mares, que están

ubicado [sic] en la comunidad de los Cacaos, y no en la comunidad de Río Los Cocos de esa provincia de Samaná"[...] Como se ve en lo que antecede del presente fundamento de esta sentencia, el tribunal ha dado motivos razonables y fundados en el contenido de las pruebas aportadas para juzgar la falta de valor probatorio que atribuye a estos instrumentos de prueba, lo que se corresponde con las reglas de valoración probatoria contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tanto exigen del juez o tribunal, apreciar, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. No hay, por tanto, nada contradictorio, ilógico o irracional en su decisión [...] En efecto, se ha visto que los hechos fijados dejan claramente establecida la responsabilidad penal del imputado; que el accidente ocurrió por una falta exclusiva de éste al conducir a exceso de velocidad en una curva y sin tomar en cuenta las condiciones de la vía, que se ha visto que estaba mojada al momento de ocurrir el accidente, y que el tribunal tuvo ante sí pruebas documentales que revelan que el vehículo cuyo conductor produjo el accidente, es propiedad de la empresa Transporte Alba, S. R. L. y que al momento del accidente se hallaba asegurado por la compañía y Seguros Universal, S. A. como especifica en los fundamentos 4, 5, 40 y 42 de la sentencia, acreditando en los fundamentos 4 y 5, al titularidad de la propiedad del vehículo y el vínculo de aseguramiento por la citada compañía mediante la póliza núm. AU-209285, a partir de sendas certificaciones allí descritas de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros. Por tanto, en cuanto a la determinación del hecho punible, de la falta atribuible al imputado y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños resultantes, no hay duda alguna de que el tribunal ha procedido correctamente[...]. Los juicios emitidos por la corte, además de los fundamentos 4 y 5 que describen la póliza seguros y la titularidad de la propiedad del vehículo, la corte toma en cuenta que en los fundamentos 42, 43 y 44, la sentencia recoge los siguientes razonamientos justificativos: Al momento del accidente el vehículo carga marca Freighliner, modelo FLD 20, año 2003, color blanco, placa L340644, chasis núm. FUJARCKI3LK45172, registro núm. L057285, es propiedad de Transporte Alba, S. R. L., RNC/cédula de identidad 30100969, se encontraba asegurado con la compañía Seguros Universal, conforme se verifican en las certificaciones expedida por la Superintendencia de Seguros. Que el hecho generador del accidente fue el manejo temerario, descuidado e imprudente del señor

Luilly Rafael Silverio Olmos, pues no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta de tipo imprudencial y que ha sido cometida por su persona [...] Que no existe duda alguna que el señor Luilly Rafael Silverio Olmos, fue el responsable del accidente donde resultaron heridas quince (15) personas antes indicadas, pues éste al bajar la curva y que además es una bajada se le desprendió la cama de la patana, impactando del lado del chofer del autobús donde iban las víctimas, es decir, en el carril inverso[...]Los fundamentos 45 y siguientes fundamentan la justificación de la pena y refuerzan la determinación de la responsabilidad del imputado. No hay dudas entonces de la responsabilidad del conductor por el resultado de su propia falta ni de la persona moral encausada como civilmente responsable y de la compañía aseguradora del vehículo, debidamente acreditados de este modo. Lo que si ha estimado la corte de manera parcial, es una falta de justificación suficiente de la sentencia al acordar las reparaciones civiles respecto de algunas personas afectadas como se precisa en lo que sigue[...]aunque el juzgado a que ha rechazado acordar el monto pedido por los accionantes constituidos en querellantes y actores civiles, acordando una suma menor, esta corte juzga que la realidad del daño ocasionado en cada caso, apreciado a partir de los medios presentados para acreditar su naturaleza y la cuantía de su reparación e indemnización, sigue siendo desproporcionado y sugiere que la corte haciendo el justiprecio razonable de lo pedido, establezca la reparación sustancialmente justa para lograr el resarcimiento de las víctimas según la situación concreta de cada uno, asumiendo que en el caso, la decisión impugnada presenta notoria insuficiencia de motivación de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas y, por estimarlas desproporcionadas en relación a los querellantes y actores civiles Estefany Luna Hernández, Rianny Almonte Leonardo y Merarys Sosa Veras, a quienes acuerda individualmente un indemnización y reparación para cada una de RD\$700,000.00 (setecientos mil pesos), por heridas curables en 21 días y daños morales, Rosmery Martínez a quien acuerda RD\$600,000.00 (seiscientos mil pesos) por heridas curables en 15 días y daños morales y, Christofer Corona Martínez, a quien acuerda RD\$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), por lesiones curables en 30 días y por los daños morales sufridos a causa del accidente objeto de este proceso. Es obvio que estas sumas no resultan proporcionadas al daño descrito y ameritan que la corte les provea el tratamiento que soberana y razonablemente resulta sustancialmente justo en cada uno de estos casos [...]

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Los recurrentes aducen que en el caso, no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la corte de apelación puesto que ese tribunal no expresó en base a cuál prueba o documento se basó para sostener que no habían elementos para acoger el recurso, que en la especie se trata de un accidente de tránsito en el que evidentemente no hubo intención por parte del mismo de provocarlo, que además, la desproporcionalidad en la pena tiene como primer aspecto, que este no conducía bajo los efectos del alcohol, ni mucho menos tiene peligro de fuga, todo lo contrario, siempre se ha caracterizado por exhibir un comportamiento ejemplar tanto en su vida pública como privada.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>406</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>407</sup>

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente la alzada tuvo a bien considerar que en efecto, se ha visto que los hechos fijados dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del imputado; que el accidente ocurrió por una falta exclusiva de este al conducir a exceso de velocidad en una curva y sin tomar en cuenta las condiciones de la vía, que estaba mojada al momento de ocurrir el accidente, y que el tribunal de juicio tuvo ante si pruebas documentales que revelan que el vehículo cuyo conductor produjo el accidente, es propiedad de la empresa Transporte Alba, S. R. L. y que

---

406 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

407 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

al momento de la colisión se hallaba asegurado por la compañía y Seguros Universal, S. A.; que por tanto, en cuanto a la determinación del hecho punible, de la falta atribuible al imputado y la relación de causa a efecto entre la falta y los daños resultantes, no hay duda alguna de que de que el imputado sea el responsable, razón por la que se desestiman los alegatos de los recurrentes, por devenir estos en improcedentes e infundados.

4.4. Por otro lado, los impugnantes alegan que se violó estridentemente el principio de razonabilidad constitucionalmente establecido, al otorgarse a las víctimas la irrazonable indemnización mediante la cual se le otorgó la exorbitante suma de seis millones de pesos a las víctimas por lesiones sufridas en ausencia de falta alguna; que las mismas tenían un período de curación determinado que no afectaron en ningún caso órganos vitales según el certificado médico legal aportado.

4.5. En el sentido anterior, es importante acotar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que esta no exceda los límites de lo racional ni se aparte de la prudencia, y es que además la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización deben responder a dos criterios determinantes, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces. En el caso la alzada estimó existía una falta de justificación suficiente de la sentencia de la sentencia de primer grado al acordar las reparaciones civiles respecto de algunas personas afectadas debido a que dichas sumas no resultaban proporcionadas al daño descrito, ameritaban se les proveyera el tratamiento que soberana y razonablemente resultaba sustancialmente justo en cada uno esos casos.

4.6. En esa tesitura, cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa.

4.7. En cuanto a la desproporcionalidad de la pena, es bueno recordar que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con



arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.8. Que la corte de casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada prueba alguna que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la pena; por lo que procede suspender la condena de un (1) impuesta al imputado Luilly R. Silverio, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### VI. De las costas procesales

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

#### VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Luilly Rafael Silverio Olmos; Transporte Alba, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la sanción penal impuesta; en consecuencia, se condena al acusado Luilly Rafael Silverio a un (1) año de prisión suspendida sujeta a las condiciones que disponga el juez condicional de la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1431

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de julio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Draily Francisco Vásquez Salcedo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Miriam Josefina Bueno Taveras, Manuel Sánchez Chevalier, Winnie Rodríguez, Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Amalphi del C. Gil Tapia.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Draily Francisco Vásquez Salcedo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el barrio Puerto Rico, próximo a la antigua Posada, plaza Turey, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza

Palo Hincado, Cotuí, imputado y civilmente demandado; 2) Joel Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Silencio, núm. 11, casa de color rosado, frente al hospital Centro de la Salud, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública departamental de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; 3) Wilmer de Jesús Camacho Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2849326-4, con domicilio en la calle Aurora Tavárez Belliard, núm. 3, residencial Irika, municipio Moca, provincia Espaillat, actualmente recluso en la cárcel pública de Higüey, imputado y civilmente demandado; y 4) José Radhamés Lorenzo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Silencio, núm. 11, casa de color rosado, frente al hospital Centro de la Salud, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública departamental de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00143, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados José Radhames Lorenzo (a) Antón, representado por la Lcda. Amalphi Gil Tapia y José Manuel Vargas Rodríguez y/o Johan Manuel Disla Reyes (a) El Loquillo, representado por el Lcdo. Rey Mena Hernández, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SEEN-0087, de fecha 14/08/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, en cuanto a ellos, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Joel Peña Rodríguez (a) Ñeta, representado por el Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel; el segundo, por el imputado Draily Francisco Vásquez Salcedo (a) Nananina, representado por el Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata; el tercero, por el imputado Iván Eliseo de León Ramos (a) Iván El Flaco, representado por el Lcdo. Amado Gómez Cáceres; el cuarto, por el imputado Wilmer de Jesús Camacho Marte (a) El Menor y/o El Mayorcito, representado por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, todos en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SEEN-0087, de fecha 14/08/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **TERCERO:** En consecuencia, modifica los ordinales cuarto y

*quinto de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta a los procesados que se señalan a continuación sea la que se expresa a seguidas: a) Joel Peña Rodríguez se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en los mismos términos dispuestos en la sentencia de origen; b) Draily Francisco Vásquez Salcedo se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor en los mismos términos dispuestos en la sentencia de origen; c) Iván Eliseo de León Ramos se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en los mismos términos dispuestos en la sentencia de origen; y d) Wilmer de Jesús Camacho Marte se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en los mismos términos dispuestos en la sentencia de origen; confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas de esta instancia. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SS-SEN-0087, de fecha 19 de junio de 2019, declaró a los imputados José Radhamés Lorenzo (Antón) e Iván Eliseo de León Ramos, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo agravado, crimen seguido de otro crimen y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y de los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Blas Olivo Santana, en consecuencia, los condenó al primero a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al segundo a veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró a los imputados José Manuel Vargas Rodríguez y/o Johan Manuel Disla Reyes (alias loquillo), Wilmer de Jesús Camacho Marte (alias el menor y/o el mayorcito), Joel Peña Rodríguez (alias ñeta) y Draily Francisco Vásquez Salcedo (alias nananina), culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano; en condenándolos a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil condenó a los imputados al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), a favor de la señora Mercedes Raquel de la Cruz de la Cruz, en representación de sus

hijos Misael Olivo de la Cruz, Massiel Esteisy Olivo de la Cruz, Deliana Nicole Olivo Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éstos como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su esposo y padre de sus hijos, el hoy occiso Blas Olivo Santana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01676, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Miriam Josefina Bueno Taveras, por sí y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando en representación de Wilmer de Jesús Camacho Marte, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "El señor Wilmer de Jesús Camacho Marte viene a desistir del recurso de casación en este día, desistir del recurso, estamos informados hace un momento de esta situación".

1.4.2. Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "Ese es Wilmer de Jesús Camacho Marte desiste de su recurso de casación, ¿ese desistimiento fue firmado por él?".

1.4.3. Oído a la Lcda. Miriam Josefina Bueno Taveras, por sí y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, actuando en representación de Wilmer de Jesús Camacho Marte, parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: "No, hoy estamos expresando la decisión que tomé".

1.4.4. Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Usted es Wilmer?".

1.4.5. Oído a Wilmer de Jesús Camacho Marte, parte recurrente en el proceso, responder lo siguiente: "Sí".

1.4.6. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Tiene que firmar el acta".

1.4.7. Oído al juez presidente otorgar la palabra a la abogada recurrente.

1.4.8. Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Joel Peña Rodríguez y José Radhamés Lorenzo, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Se acojan las conclusiones vertidas en los memoriales de casación que han sido depositados en favor de ambos ciudadanos, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de Joel Peña Rodríguez: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2021-SEN-00143, de fecha 28 de julio de 2021, dictada en contra del ciudadano Joel Peña Rodríguez, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido impuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, sea modificado el ordinal primero de la falla de la sentencia núm. 203-2021-SEN-00143, de fecha 28 de julio de 2021, dictada en contra del ciudadano Joel Peña Rodríguez, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y, en consecuencia, dicte la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, descargando al ciudadano Joel Peña Rodríguez del hecho que se le condenó, ordenando su inmediata libertad. Tercero: Que, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envíe el presente caso por ante la corte penal que corresponda a los fines que evalúen nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Joel Peña Rodríguez. Cuarto: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del recurrente. En cuanto al recurso de casación de José Radhamés Lorenzo: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano José Radhamés Lorenzo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Daniel Brito Abreu, por estar configurado el vicio o medio denunciado anteriormente y que proceda

a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSen-00143, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 20 de octubre de 2022, en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente en el artículo 427 y dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, ordene la absolución de José Radhamés Lorenzo. Tercero: Sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos que en caso de que el tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega con una composición distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público”.

1.4.9. Oído a Draily Francisco Vásquez Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Yo vine a solicitar porque prácticamente no tengo abogado, porque el abogado que tenía anterior lo costeaba el padre mío, entonces como se murió, esa persona dejó de darme esos servicios, anteriormente cuando me salió la citación para este proceso fue una tía mía y le dijo si le podía dar, aunque sea cinco mil pesos y él le dijo que no, entonces yo no tengo abogado actualmente”.

1.4.10. Oído al juez presidente preguntarle a Draily Francisco Vásquez Salcedo, lo siguiente: “¿Cuál es su nombre?”.

1.4.11. Oído a Draily Francisco Vásquez Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: “Draily Francisco Vásquez Salcedo”.

1.4.12. Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público.

1.4.13. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “En esa tesitura hay que darle la oportunidad a él, que tenga su abogado que hizo el recurso de casación o un abogado nuevo”.

1.4.14. Oído al juez presidente preguntarle al recurrente Draily Francisco Vásquez Salcedo, lo siguiente: “¿Tiene recurso para pagarle a un abogado privado?”.

1.4.15. Oído a Draily Francisco Vásquez Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: “Actualmente no porque quien hacía los gastos era el padre mío”.



1.4.16. Oído al juez presidente manifestarle al recurrente Draily Francisco Vásquez Salcedo, lo siguiente: "El servicio de la defensa pública puede asistirlo cuando no tienen recursos para eso, ¿estaría en disposición de que un defensor público le asista en su recurso?".

1.4.17. Oído a Draily Francisco Vásquez Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: "Sí".

1.4.18. Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Pedro Antonio Reynoso Pimentel y Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Joel Peña Rodríguez y José Radhamés Lorenzo, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Tendría necesariamente que pedir autorización a la oficina, porque usted sabe que el proceso para el apoderamiento de la defensa pública tiene que agotar un trámite, él tenía un abogado privado que fue quién presentó el recurso y a esos fines tendría que pedir autorización para ver si se puede, tendría darle un turno posterior para yo validar en la oficina".

1.4.19. Oído a Wilmer de Jesús Camacho Marte, parte recurrente en el proceso, responder lo siguiente: "Magistrado yo desisto de esto, porque me faltan unos meses para pedir la condicional".

1.4.20. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Tiene que pasar por secretaría y firmar el acta cuando se levante su desistimiento, tiene que estar firmado por el imputado".

1.4.21. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recesa la audiencia siendo las 10:21 horas de la mañana".

1.4.22. Oído al juez presidente reanudar la audiencia siendo las 10:25 horas de la mañana.

1.4.23. Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Draily Francisco Vásquez Salcedo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Honorables, en la oficina me autorizan a dar calidades por el ciudadano y a concluir, pero sí vamos a necesitar que como quiera se formalice la solicitud de defensor, porque es un caso que no es del Distrito Nacional, sino que es de La Vega, a los fines de remitir allá y que quede la constancia de que se le asignó un defensor por la vía. En esas intenciones concluimos de la siguiente forma: "Que se acojan las conclusiones que han sido vertidas en el memorial de casación que fue depositado en favor del ciudadano Draily Francisco Vásquez Salcedo, que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar la admisibilidad del recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SEN-00143,

de fecha 28 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en perjuicio de Draily Francisco Vásquez Salcedo, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. Segundo: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la nulidad de la orden de allanamiento núm. 0415-2017-ATJ-03604, de fecha 8 de diciembre de 2017, emitida por la juez de la Oficina de Servicios Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, sea declarada nula y, por vía de consecuencia, el arresto ilegal del recurrente Draily Francisco Vásquez Salcedo, ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declarando la solución del imputado, ordenando su libertad desde esta sala de audiencia, actuando en base a sus atribuciones, que se le aplique al recurrente Draily Francisco Vásquez Salcedo, la misma condena establecida por el Tribunal *a quo* en el numeral tercero de la sentencia recurrida como a los demás acusados, en aplicación al derecho constitucional de la igualdad. Cuarto: De manera subsidiaria, en base a los motivos expuestos, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas, y se proceda de acuerdo con las disposiciones del artículo 423, párrafo del Código Procesal Penal, es justicia que os pide y esperar merecer”.

1.4.24. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto por los señores Draily Francisco Vásquez Salcedo, Joel Peña Rodríguez, Wilmer de Jesús Camacho Marte y José Radhamés Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00143, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2021, toda vez que, la Corte *a qua* ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los motivos invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los hoy recurrentes en la comisión de los crímenes, de ahí que la gravedad de los hechos cometidos quedó demostrada que se trata de una asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, cuyo autores entraron en contubernio para llevar a cabo los hechos de

la imputación, por tal razón esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar los recursos de casación”.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de Draily Francisco Vásquez Salcedo

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Violación al derecho constitucional de la debida tutela judicial y la norma del debido proceso (arts. 6,40, 44, 68, 69, 69.10 y 188 de la Constitución). De la cosa juzgada, excepción de inconstitucionalidad.* **Segundo Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (art. 417.5 Código Procesal Penal).* **Tercer Motivo:** *Violación al principio constitucional del derecho a la igualdad (art. 39 de la Constitución).*

2.1. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

[...] Al sostener la corte de apelación el erróneo criterio de la cosa Juzgada ante un incidente de inconstitucionalidad por el Juzgado de la instrucción al emitir un auto de apertura a juicio; paso por alto de que: “El juez de la instrucción solo prepara y organiza el proceso penal es decir, no emite una decisión definitiva sobre el proceso, y el auto de apertura a juicio no es susceptible de recurso de apelación, contrario al auto de no ha lugar que si puede ser recurrido, y a la enviarlo a juicio de fondo inicia el proceso acusatorio, del que saldrá sentencia penal, la cual puede ser apelada”, (sentencia TC/353/14 del 23 de diciembre del 2014, numeral 9, 7), contradice la postura asumida por el tribunal de segundo grado con lo que dispone el art. 51 de la Ley Orgánica del Procedimiento del Tribunal Constitucional núm. 137-11 “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber

de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.” el Juzgado de la Instrucción no conoce el fondo de un proceso penal, y no existe cosa juzgada en materia de inconstitucionalidad hasta que el Tribunal Constitucional apoderado mediante el recurso de revisión constitucional lo plasme mediante sentencia vinculante, tiene la resolución del Juez de la Instrucción que ordena el auto de apelación a juicio el carácter firme, no, y mucho menos en materia de excepción de constitucionalidad que puede ser evocado en cualquier tribunal que conozca el fondo de un proceso, ya que el Juez de la instrucción no resuelve el fondo del proceso, la cuestión litigiosa principal continua pendiente de ser resuelta dentro del poder judicial (sentencia TC/0307/19 pág, 8, numeral d), en materia constitucional no hay cosa juzgada; en aplicación al principio de seguridad judicial; el tribunal que ante la sentencia atacada por esta vía, plantea como motivo para rechazar el medio invocado por el recurrente de que se debió haber procedido de acuerdo a las disposiciones que prescribe al artículo 305 amañera incidental; Yerra nueva vez el tribunal a-qua al pretender que la invocación de derechos constitucionales como lo son de la libertad y la privacidad de su domicilio (40.1, 44, 1, Constitución de la República), para su tutelación en los órganos judiciales debe estar sujeto a una normativa que establece regulaciones como la fijación de la audiencia de fondo, y manda a esta disposición a que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en un plazo de cinco (5) días de la convocatoria al juicio, en lo que nos ocupa esta disposición procesal no tiene aplicación para rechazar la inconstitucionalidad planteada por el recurrente; al plantear la cosa juzgada de un pedimento de inconstitucionalidad[...]La errónea valoración de los elementos de pruebas que fueron incorporados a través del auto de apertura a juicio en contra de Draily Francisco Vásquez Salcedo, la inclusión y exclusión de estas pruebas; la no ponderación de pruebas a favor del recurrente; que demuestran más allá de toda duda razonable que no participo en los hechos imputados; otorgándole valor a declaraciones de co-acusado descartando otras con la misma características, por considerarla contradictorias, y a que los imputados a ser interrogados y en el ejercicio de su defensa material, se exculpan de los hechos e inculpan a los otros co-imputados[...]La aplicación de una norma legal, vigilada fielmente por la constitución dominicana tiene que ser acorde a esta, el art. 39 de la Carta Sustantiva, dispone la igualdad para todos los ciudadanos; en este caso; se observa que el referido citado artículo constitucional fue inobservado en la decisión recurrida, no es posible de que a Draily Francisco Vásquez Salcedo y a Wilmer de Jesús Camacho Marte, la Corte de Apelación le aplicara

condenas diferentes en su sentencia, reteniéndole igual calificación jurídica e igual participación (ver numeral 19 pág. 24 condena Draily Francisco Vásquez Salcedo sentencia recurrida y pág. 29 numeral 30, condena a Wilmer de Jesús Camacho Marte, sentencia recurrida), de igual manera a los otros coimputados. [Sic]

3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] En el motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia preliminar y fue ventilado y rechazado por el Juez de la Instrucción, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional y, al respecto señala el apelante tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió. En la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada esa decisión de la instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado[...]. En la especie, indica quien recurre que no existe ninguna vinculación de él con los hechos, que no puede establecerse que estuvo presente en el escenario del crimen o que participó de alguna manera en el mismo. Empero, basta con volver a leer las declaraciones que ya fueron transcritas a partir del numeral 9 página 16 de este mismo acto jurisdiccional para rescatar, de las declaraciones que prestan los testigos a cargo ante el plenario de la primera instancia<sup>4</sup>. En ellas puede apreciarse que, si bien

es cierto que la autoridad investigativa llega a conocer la existencia de Draily Francisco Vásquez Salcedo a partir de la mención que de su nombre realizan los primeros imputados en ser arrestados, no constituye menos verdad el hecho de que esos interrogatorios iniciales, como ya se expresó, fueron realizados siguiendo a pie juntillas el mandato de la norma en tanto que fueron declaraciones voluntarias realizadas por los encartados, tomadas por un ministerio público y en presencia de quien al momento estaba asumiendo la calidad de abogado defensor y todos rubrican el acta levantada como proceso verbal de esas entrevistas; de ahí que, al margen de que como ya se explicó esos interrogatorios no constituyen per sé medios probatorios, sí permiten y fungen como el punto de partida a partir del cual fue desenredándose la madeja de hechos que los investigadores pudieron determinar, incluida la participación de este recurrente[...]. En su tercera crítica en contra de la decisión del primer grado, el impugnante indica que existe una carencia o falta de motivación pues la instancia no explica en sus fundamentos por qué rechazó las peticiones del reclamante ni produce una explicación detallada del proceso de valoración de las pruebas, sobre todo la testimonial; al respecto, difiere la alzada de lo planteado en este medio, toda vez que, sí existe una respuesta determinante, justificada de por qué fue negada la petición incidental, razones que, por demás ya ha compartido la alzada[...]. Ahora bien, ha dispuesto el tribunal de instancia sentencia condenatoria con una sanción de veinte (20) años de reclusión por la vinculación del procesado con los hechos y su participación punible; sin embargo, la alzada entiende procedente aminorar la pena al imputado, inclinándose por una reducción importante fundada en los criterios que están consignados en el artículo 339 del C.P.P. Así pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del artículo 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 339 preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor entendiendo que este procesado, si bien tuvo una participación activa en los hechos, estuvo presente durante la ejecución de la trama en calidad de participante y permaneció en el vehículo en el que ocurrió el homicidio, realmente mantuvo una actitud pasiva y no fue

quien haló del gatillo ocasionando la muerte; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida [...]

En cuanto al recurso de Joel Peña Rodríguez

4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio de impugnación:** (Arts. 426 y 426.3 CPP): *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los contenidos en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo Medio de impugnación:** *Falta de motivación en la sentencia.*

4.1. En el desarrollo de los medios indicados, se alega, entre otros muchos asuntos que:

[...] En la página 18 de la sentencia de la corte los honorables jueces señalan que los interrogatorios que se hacen constar en la sentencia del Tribunal de juicio ciertamente no tienen valor probatorio por no ser declaraciones dadas por imputados que se encontraban en estado de rebeldía, pero que dicho tribunal de juicio no los valoró como pruebas, sino que estos interrogatorios constituyeron el punto de partida de la investigación; entonces es evidente que tomaron en consideración estos interrogatorios al momento de emitir la decisión final a sabiendas que el artículo 312 del Código Procesal Penal, concatenado con los artículos 26, 166, 333 del mismo código y 69 de la Constitución dominicana, lo prohíbe [...] Continúan los honorables jueces de la corte estableciendo que las demás pruebas valoradas por los jueces de juicio vinculan al imputado Joel López Rodríguez con el hecho acusado, pero resulta que cuando analizamos cada una de esas pruebas podemos evidenciar que las pruebas testimoniales son referenciales... [...] Con respecto a los documentos valorados como pruebas podemos notar que no vinculan al ciudadano Joel Peña Rodríguez con el hecho acusado [...] No existe una sola prueba que pueda señalar de forma inequívoca al ciudadano Joel Peña Rodríguez como persona que haya participado en lo que se le acusa[...]... Otra falta de motivación de la sentencia de la Corte es que no argumentan sobre los incidentes planteados por la defensa técnica de Joel Peña Rodríguez en la etapa de juicio, los cuales no se hacen constar en la sentencia emitida por el Tribunal de juicio. En los momentos en que el Ministerio Público Presentaba la acusación y posteriormente las pruebas planteamos algunas excepciones a la acusación y las pruebas tendentes a que se individualizara la acusación presentada en contra de Joel Peña Rodríguez porque existen varias acusaciones en

el expediente; y con respecto a las pruebas porque varias de las que se hacen constar en la acusación no fueron depositadas, y por ende, no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio. También planteamos incidentes con relación a los interrogatorios que no debían ser incorporados por su lectura al juicio tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano [...] Otro vicio en la motivación de la sentencia es que los honorables jueces de la corte no se refieren de forma clara y suficiente a la calificación jurídica por la que fue condenado el ciudadano Joel Peña Rodríguez, y que en el recurso de apelación hemos objetado en base a sustento legal, y es que no demostraron los acusadores cómo y cuándo supuestamente se reunió el ciudadano Joel Peña Rodríguez con otras personas para realizar alguna trama[...] Continúa con falta de motivación la sentencia de la corte, no se pronunciaron con respecto a los fundamentado en el recurso de apelación por el ciudadano Joel Peña Rodríguez; planteamos que los honorables jueces de juicio condenan al imputado por supuestamente haber violentado el artículo 383 del Código Penal dominicano, pero resulta que dicho artículo no se aplica al presente caso porque no se trata de un supuesto robo en camino público o en los vagones de ferrocarril; en tal sentido la sentencia número 2165, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece: "Que en cuanto a la figura del robo en caminos públicos, es pertinente señalar que este tipo penal no puede ser aplicado a hechos cometidos a lo interno de una ciudad o comunidad, ya que ha sido previsto por el legislador como agravante del robo cometido camino aislados, como medida para resguardar la seguridad de los viajeros que transitan por ellos mediante la aplicación de penas más severas que las que correspondan al robo simple". Resulta que el supuesto robo ocurrió en la calle Central del Barrio Santa Rosa, es decir en la ciudad de Bonaó [Sic]

5. Sobre el particular, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

*[...] Con respecto a las críticas externadas por esta parte y, a la luz de lo vertido en la sentencia impugnada, la alzada considera que las mismas carecen de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la labor jurisdiccional del primer grado con respecto a este procesado. Vale señalar que ha establecido la instancia en relación con Joel Peña Rodríguez al ubicar su participación en la trama criminal en la que perdió la vida la víctima Blas Olivo Santana, junto a los demás imputados, José Manuel Vargas (a) El Loquillo, Wilmer de Jesús Camacho (a) El Menor y Draily Francisco Vásquez (a) Nananina, en igualdad de*



condiciones y de contribución a la comisión del hecho, lo que a continuación se transcribe: "José Manuel Vargas (a) El Loquillo, Wilmer de Jesús Camacho (a) El Menor, Joel Peña Rodríguez (a) Joel Ñeta y Draily Francisco Vásquez (a) Nananina, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de Robo Agravado, en perjuicio del occiso Blas Olivo Santana, los cuales son: 1. Una Sustracción, en efecto, los imputados José Manuel Vargas (a) El Loquillo, Wilmer de Jesús Camacho (a) El Menor, Joel Peña Rodríguez (a) Joel Ñeta y Draily Francisco Vásquez (a) Nananina, le sustrajeron a la víctima Blas Olivo Santana, su vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser, color plateado, placa núm. G154684, chasis núm. JTEBL29J205059170 y otros objetos que se encontraban en el vehículo; 2. Que la sustracción sea fraudulenta, en ese orden, hemos podido comprobar que la sustracción cometida por los imputados, fue fraudulenta, puesto que tanto el vehículo así como los demás objetos que sustrajo, eran propiedad del señor Blas Olivo Santana; 3. La sustracción debe tener por objeto cosas muebles, en ese tenor, los imputados sustrajeron un vehículo de motor, que en la especie, constituye un bien mueble; 4. La intención delictuosa, que se traduce en la determinación consciente que tuvieron los imputados José Manuel Vargas (a) El Loquillo, Wilmer de Jesús Camacho (a) El Menor, Joel Peña Rodríguez (a) Joel Ñeta y Draily Francisco Vásquez (a) Nananina, para cometer este hecho en contra de su víctima. Que el robo haya sido cometido con una varias circunstancias de las dispuestas por la ley como agravantes del tipo penal de robo; en ese orden, fue un hecho probado al tribunal que el robo perpetrado por los imputados se produjo con pluralidad de agentes, con el uso de armas de fuego, en la autopista Duarte en el tramo que conduce a la ciudad de Bonaó, que es una camino destinado al uso del público y con violencia ya que la víctima del robo también resultó muerta, hechos estos que constituyen agravantes del robo. ...en la especie, al probársele a los imputados José Manuel Vargas (a) El Loquillo, Wilmer de Jesús Camacho (a) El Menor, Joel Peña Rodríguez (a) Joel Ñeta y Draily Francisco Vásquez (a) Nananina, a comisión de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del código penal dominicano, en consecuencia, procede que los mismos sean condenados a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pena que se justifica en la participación activa de los mismos en la ejecución del hecho, sus móviles, conducta anterior y posterior al hecho, el grave daño causado a las víctimas y a la sociedad en general cuya tranquilidad y armonía fue alterada con estos hechos y que actualmente sufre un gran temor ante el aumento de los crímenes violentos como

éste[...]*Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos. José Luis Farías Mosquea y José Ramón Beato, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada, de la siguiente manera[...]*De ambas exposiciones puede determinarse que, tanto conforme a la versión propuesta por el procesado José Manuel Rodríguez (a) Loquillo como la consignada a cuenta del recurrente cuya acción se examina en esta parte de la sentencia, la participación de Joel Peña Rodríguez queda debidamente cubierta y confirmada su presencia en el escenario criminal al momento de la ocurrencia del hecho; en beneficio de este procesado es menester convenir que hay coincidencia de criterios en torno a su persona en el sentido de que permaneció dentro del vehículo en el que se transportaba originalmente todo el grupo y nunca tuvo contacto directo con la víctima por el hecho de que, como se le atribuye, "es de Bonaó y no quería que le reconocieran". En el mismo sentido depusieron los oficiales de la Policía Nacional, teniente coronel Isaías José Tamárez Santiago y coronel Félix Antonio Decena Montero, quienes estuvieron auxiliando al ministerio público en la investigación como miembros de la PN asignados a las indagatorias del caso y, ambos, produjeron un relato de los hechos acaecidos, cómo se determinaron las distintas participaciones en los mismos de los procesados y con cuáles elementos probatorios se soportan estos hechos; del mismo modo, fue aportado como medio de prueba el informe rendido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales (Dicrim) de la PN, el cual es un resumen de lo declarado por los oficiales. En ese orden, estas versiones indican que [...] tal y como se evidencia, el testimonio y el informe rendido por estos oficiales de la policía, permiten definir la participación del recurrente en la trama que culminó con el homicidio de Blas Olivo Santana. Habiendo sentado las bases de lo aducido por la instancia para determinar la enervación de la presunción de inocencia de este procesado, es menester ahora revisar la crítica que de esta actuación realiza el recurrente. En primer término, indica que el tribunal realizó una errónea valoración de los medios de prueba al considerar los interrogatorios que fueron practicados a los imputados al momento de sus distintos arrestos y que los mismos fueron negados por ellos en audiencia, por lo que debía ponderarse solo lo que ellos ofertaron al plenario; sin embargo, en este punto se detiene la corte a señalar que, en tanto que medios de

*prueba, estas declaraciones escritas no resultan suficiente para abatir la presunción de inocencia y, por no ser las declaraciones de un coimputado que se encuentra en estado de rebeldía tampoco las mismas reúnen los méritos que le confiere el artículo 312 del CPP a manera de documentos que se incorporan por su lectura a costa del precepto de oralidad, por lo que de haber obrado así la instancia, tendría vasta razón el apelante que de esa forma reclama; ahora bien, la alzada no ha podido establecer que las declaraciones de los coimputados hayan sido valoradas como medios de prueba para condenarles, sino que las mismas constituyeron el punto de partida de las investigaciones del ministerio público auxiliados de los oficiales de la PN y es a partir de estas indagatorias que se logra recabar tanto la información como los elementos que la soportan; así las cosas, son los testimonios de las víctimas, de las personas que encontraron el vehículo abandonado y el cadáver, de los ministerio público actuantes y de los oficiales y peritos de la PN así como las pruebas documentales complementarias, las que permiten establecer la participación punible del procesado y, en ese orden, no alcanza a vislumbrar la alzada ningún tipo de actuación cuestionable de la jurisdicción de origen que permita establecer el vicio de errónea valoración de los elementos de prueba[...]Por último, este apelante aduce para concluir su primer medio que no se estableció su participación directa en el supuesto robo efectuado, por lo que no debió atribuírsele la violación al artículo 383 del Código Penal que incrimina el robo en la vía pública y, en su segundo medio, esgrime que se inobservó en su perjuicio el precepto de la presunción de inocencia al resultar condenado a pesar de las críticas que formula en cuanto a las pruebas y su valoración; empero, en relación a lo primero vale señalar que en la especie se trata de una cadena de sucesos inseparables unos de otros, conforme la cual el grupo de imputados decide interceptar un vehículo para sustituir uno de los que ellos andaban que sufrió un desperfecto mecánico y la mala suerte colocó en su camino a la víctima Blas Olivo Santana quien es detenido, encañonado, sometido dentro de su propio vehículo y en la trama se le produce la muerte y su medio de transporte sustraído y posteriormente abandonado; de todo este relato fáctico hay suficiente constancia y todo fue juiciosamente establecido en el tribunal; así las cosas, si bien no se sostuvo en el tiempo la apropiación del bien ajeno, lo cierto es que en la cadena de sucesos, existió el secuestro de la persona víctima, su homicidio y la sustracción de su vehículo que a la postre resultó abandonado, por lo que los tipos penales se configuran válidamente a la luz de lo ilustrado a excepción del secuestro que no fue incluido en la acusación, por lo que esta corte no habrá*

*de referirse a él. En cuanto a la presunción de inocencia, cierto es que cubre a todo procesado desde el momento mismo en que se le sindicó alguna participación en un hecho de naturaleza ilícita, pero, del mismo modo resulta cierto que tal presunción de inocencia no ostenta el carácter de irrefutable sino que la misma soporta la contradicción de la prueba contraria, que fue justo lo acaecido en la especie en la que las pruebas sustentadas y debatidas en el plenario provocaron el colapso total de ese precepto fundamental. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa. [...]*

En cuanto al recurso de Wilmer de Jesús Camacho Marte

6. Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, Wilmer de Jesús Camacho Marte, solicitó en la audiencia de fondo el desistimiento de su recurso, toda vez que el mismo está próximo a cumplir la mitad de la pena impuesta y quiere solicitar la suspensión condicional de la misma; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su impugnación en casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, pone de manifiesto la evidente falta de interés de este, por lo tanto carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento manifestado explícitamente por el imputado.

En cuanto al recurso de imputado José Radhamés Lorenzo

8. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3)*

8.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente, alega lo siguiente:

[...] Es pertinente establecer que, José Radhamés Lorenzo fue sancionado a cumplir una condena de treinta años (30) de reclusión mayor, por este ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 265, 266, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en razón de lo cual, interpone su recurso de apelación, contra la sentencia dictada al efecto, siendo así, presentados dos medios de impugnación, los cuales se encuentran de manera taxativa en el recurso de apelación, pero en esencia, no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado, incurrido la corte de apelación, en los mismos errores del tribunal de primera instancia. En el caso de la especie, se verifica que

los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo comparte" [...] decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia [...] En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal .Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a su recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso[...]Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C.P.P, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar [...]

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Con respecto al primer medio, sustenta su pretensión el recurrente señalando que se constata la vulneración al artículo 321 del C.P.P. al resultar condenado por una calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de fondo distinta a la otorgada por el juez de la

instrucción en el auto de apertura sin darle la oportunidad para defenderse; al respecto ha señalado la corte previamente que se encuentra en la condición de asumir cualquier yerro en el que haya podido incurrir la instancia y, al llegar al análisis del recurso del imputado sobre cuyos hombros recaen la mayor sanción por ser a quien las pruebas aportadas en abono de la acusación atribuyen mayor responsabilidad, bien vale la pena preguntarse: ¿ciertamente incurrió la jurisdicción de origen en el error enunciado? La alzada se decanta por la negativa bajo el entendido de que en ningún momento el primer grado ha asumido variaciones tales capaces de hacer variar la estrategia defensiva; si se analiza fríamente y a cabalidad la participación de cada sujeto procesal, tanto la actuación de las partes persecutoras, como las distintas defensas y, por ende, el acto jurisdiccional, se ciñen a los mismos hechos: los primeros pretende ubicar e identificar la participación de cada procesado de manera individual, los segundos critican la prueba aportada y aducen la no vinculación de cada uno de ellos y, la jurisdicción, en tercer lugar, analizando cada elemento aportado arribó a conclusiones que este segundo grado ha ido validando a lo largo de esta decisión; pudiera tener razón el apelante en el supuesto de que la instancia haya asumido los hechos de forma distinta a lo acaecido o haya acogido sucesos diferentes, pero nada de eso sucedió, por lo que no vislumbra la Corte actitud reprochable alguna. Existe una mención en la sentencia del cambio de la nomenclatura legal atribuida a los hechos, pero la misma no resulta de naturaleza tal que permita constituir una vulneración del derecho a la defensa que en todo momento estuvo garantizado con la presencia de una abogada que brillante y gallardamente lo ejerció. Así las cosas, este primer medio carece de todo asidero. El segundo y el tercer medios de su recurso el apelante los dedica a criticar la aceptación y ponderación de las declaraciones que formularon los imputados en el inicio de la etapa investigativa a los investigadores indicando que esos abogados presentes no eran los que fueron elegidos para ejercer el derecho de defensa y que con esos elementos probatorios se vulneran todos los preceptos propios del juicio; estas aseveraciones obligan a la alzada a revisar el contenido de los artículos 103 y 104 del C.P.P. que regulan la forma en la cual habrá de declarar un imputado bajo custodia por sospecha de la comisión de un hecho delictivo; sobre este particular, en resumen, lo que indica la ley es que al procesado no se le puede obligar a declarar, si decide hacerlo una vez en custodia debe ser ante el ministerio público que dirige la investigación y tal declaración debe ser en presencia del abogado de su elección; revisando las actuaciones cuestionadas se puede notar que cumplen a cabalidad con

los requerimientos legales independientemente de que avanzando el proceso, el imputado opte por un cambio de defensor o representante legal y ello no invalida esa declaración; ahora bien, tal y como ha sido establecido, tiene la potestad todo procesado de retractarse de cualquier declaración que haya producido de manera previa en cualquier etapa procesal anterior y no habrá de servir como elemento probatorio, pero ello no implica que, en su momento, tal y como aconteció, no permitiera válidamente orientar las pesquisas para permitir a las autoridades reunir pruebas e información suficientes para sustentar una acusación basada en pruebas válidas y pertinentes. Por todo ello, tanto el segundo como el tercer medio propuestos colapsan inevitablemente. La cuarta queja de este procesado versa en torno a que la prueba aportada en su contra carece de la suficiencia y fortaleza para producir sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, todos los relatos reunidos en la decisión del primer grado coinciden en atribuirle a él los disparos que causaron la muerte de Blas Olivo Santana. Conforme tales testimonios, una vez es interceptada la víctima, los imputados, entre los que estaba el impugnante cuya acción se examina, se introducen en el vehículo de la víctima y en un instante en el que el hoy fallecido intenta arrebatarle el arma que portaba a uno de los participantes, se producen los disparos mortales, desenlazándose de esta manera los hechos. Como se expresó, todos los relatos reunidos coinciden en cuanto a los hechos acaecidos por lo que resulta indudable la participación punible del procesado recurrente en la proporción justa que se le atribuye. De hecho, recoge la sentencia impugnada que este recurrente, cuando se unieron ambos grupos de imputados, produjo el disparo final a la víctima. En quinto lugar señala el apelante que no se valoraron sus declaraciones y que debió dictarse sentencia absolutoria ante la insuficiencia de pruebas; no obstante, a criterio del segundo grado, el alud probatorio emanado de la acusación desbordó la presunción de inocencia que le cubría hasta el punto de permitir la condenatoria atribuyéndole la responsabilidad más grave de todos por ser el autor de los disparos que cegaron la vida de la víctima y detalle de todo ello aparece en la decisión del primer grado que analiza eficientemente los elementos constitutivos de las infracciones vinculadas y cómo encaja este procesado en los mismos en calidad de principal protagonista. Por otro lado, no puede aducirse vulneración de la norma a cargo de la instancia por no prestar credibilidad a las declaraciones del procesado por dos razones, a saber: primero, porque resulta incierto el hecho de que no resultaron valoradas porque de la lectura de la sentencia se desprende que el órgano de origen las tuvo a su disposición y sobre las mismas expresa que no le merecieron

credibilidad, es decir, sí las ponderó; y segundo, porque la declaración de todo procesado constituye el ejercicio pleno de su defensa material, nunca un instrumento probatorio, de tal suerte que, al proscribir su juramento o exonerarlo de esa formalidad, permite que pueda cualquier ciudadano procesado por un ilícito declarar en su propio provecho cosas alejadas de toda verdad y, en esa virtud, mal podría considerársele un elemento de prueba. 36. El sexto medio propuesto constituye una crítica a la motivación de la sentencia del primer grado resaltando que no existe fundamentación alguna que permita justificar el desempeño de los juzgadores del primer grado. No obstante, *mutatis mutandi*, habiéndose ya la alzada referido ampliamente a este motivo que ya fue reclamado por los demás recurrentes y permaneciendo ya fijada la posición al respecto de esta jurisdicción, lo único procedente es denotar el hecho de que fue considerada la motivación de la sentencia atacada en su conjunto como suficiente, lógica y adecuada para el caso de la especie.

10. El recurrente Draily Francisco Vásquez, difiere del fallo rendido por la corte de apelación en los siguientes aspectos: 1) yerra nueva vez el Tribunal *a quo* al pretender que la invocación de derechos constitucionales como lo son de la libertad y la privacidad de su domicilio para su tutelación en los órganos judiciales debe estar sujeto a una normativa que establece regulaciones como la fijación de la audiencia de fondo; 2) la errónea valoración de los elementos de pruebas a favor del recurrente que demuestran más allá de toda duda razonable que no participo en los hechos imputados; 3) no es posible de que a Draily Francisco Vásquez Salcedo y a Wilmer de Jesús Camacho Marte, la corte de apelación le aplicara condenas diferentes en su sentencia, reteniéndole igual calificación jurídica e igual participación.

11. Respecto de los alegatos del recurrente la lectura de la decisión recurrida nos deja ver que la alzada en lo relativo a la inconformidad del recurrente relativo a su inconformidad con la decisión de primer grado donde indica que se rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia preliminar y fue ventilado y rechazado por el juez de la instrucción, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo; la corte de apelación expresó que compartía el criterio externado por primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; que, solo podía ser atacada dicha decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el



artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso ocurrió de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado.

12. La alzada se refirió al alegato relativo a que no existía ninguna vinculación del actual recurrente con los hechos y que no puede establecerse que estuvo presente en el escenario del crimen. Así las cosas, hace suyas las motivaciones del tribunal de juicio corroborando lo allí expresado sobre el particular, en el sentido de que si bien es cierto que la autoridad investigativa llega a conocer la existencia del recurrente a partir de la mención que de su nombre realizan los primeros imputados en ser arrestados, esto no constituye menos verdad el hecho de que esos interrogatorios iniciales fueron realizados siguiendo a pie juntillas el mandato de la norma en tanto que fueron declaraciones voluntarias realizadas por los encartados, tomadas por un Ministerio Público y en presencia de quien al momento estaba asumiendo la calidad de abogado defensor y todos rubrican el acta levantada como proceso verbal de esas entrevistas; de ahí que, al margen de que como ya se explicó esos interrogatorios no constituyen per sé medios probatorios, sí permiten y fungen como el punto de partida a partir del cual fue desenredándose la madeja de hechos que los investigadores pudieron determinar, incluida la participación de este recurrente. Sin embargo la corte de apelación actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, sostuvo el criterio de que el procesado debía ser favorecido con una disminución de la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor entendiendo que este procesado si bien tuvo una participación activa en los hechos, estuvo presente durante la ejecución de la trama en calidad de participante y permaneció en el vehículo en el que ocurrió el homicidio, realmente mantuvo una actitud pasiva y no fue quien haló del gatillo ocasionando la muerte; motivaciones que indefectiblemente contradicen los alegatos del recurrente, siendo indefectible desestimar los mismos por improcedentes y carentes de asidero jurídico.

13. El recurrente Joel Peña, en síntesis alega que la sentencia es manifiestamente infundada y que adolece de falta de fundamentación toda vez que no existe una sola prueba que pueda señalarlo de forma

inequívoca como persona que haya participado en lo que se le acusa y que otra falta de motivación en la sentencia es que la corte no argumentan sobre los incidentes planteados por la defensa técnica, además de que no se refieren de forma clara y suficiente a la calificación jurídica por la que fue condenado.

14. Sobre el particular, y con respecto a las críticas externadas se observa que la alzada consideró que las mismas carecían de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la sentencia de primer grado con respecto a este procesado. Señalando que los jueces de primer grado en la valoración de las pruebas pudieron ubicar, sin lugar a duda, la participación del imputado en la trama criminal en la que perdió la vida la víctima Blas Olivo Santana junto a los demás acusados, en igualdad de condiciones y de contribución a la comisión del hecho. En lo relativo a la calificación jurídica el tribunal de alzada indicó que en la especie se trata de una cadena de sucesos inseparables unos de otros, conforme la cual el grupo de imputados decide interceptar un vehículo para sustituir uno de los que ellos andaban que sufrió un desperfecto mecánico y la mala suerte colocó en su camino a la víctima Blas Olivo Santana quien es detenido, encañonado, sometido dentro de su propio vehículo y en la trama se le produce la muerte y su medio de transporte sustraído y posteriormente abandonado; de todo este relato fáctico hay suficiente constancia y todo fue juiciosamente establecido en el tribunal; así las cosas, si bien no se sostuvo en el tiempo la apropiación del bien ajeno, lo cierto es que en la cadena de sucesos, existió el secuestro de la persona víctima, su homicidio y la sustracción de su vehículo que a la postre resultó abandonado, por lo que los tipos penales se configuran válidamente.

15. El impugnante José Radhamés Lorenzo propone un único motivo contra la sentencia impugnada estableciendo que no se puede evidenciar las razones justificadas que da la corte para mantener la sentencia de primer grado; que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir; considerando que la Corte a qua incurre en una amplia inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del C.P.P.

16. En relación a lo expuesto, la atenta lectura del fallo que se recurre nos deja ver la falta de asidero jurídico en los alegatos del impugnante, esto así porque contrario a lo establecido la corte de apelación señaló que al llega al análisis del recurso de este imputado sobre cuyos hombros recaen la mayor sanción por ser a quien las pruebas

aportadas por el órgano acusador atribuyen mayor responsabilidad, entendió que valía vale la pena preguntarse si ciertamente incurrió la jurisdicción de juicio en el error endilgado. La alzada entendió que se si se analizaba a cabalidad la participación de cada sujeto procesal, tanto la actuación de las partes persecutoras, como las distintas defensas y, por ende, el acto jurisdiccional, todo se ceñía a los mismos hechos, los primeros, pretenden ubicar e identificar la participación de cada imputado de manera individual, los segundos critican la prueba aportada y aducen la no vinculación de cada uno de ellos y, los jueces en tercer lugar, analizando cada elemento aportado arribó a conclusiones que dicha corte tuvo a bien validar.

17. Que en lo concerniente a que la prueba aportada en su contra carecer de la suficiencia y fortaleza para producir sentencia condenatoria en su contra; la alzada entiende que todas las declaraciones reunidas en la decisión del primer grado coinciden en atribuirle a él los disparos que causaron la muerte de Blas Olivo Santana y que conforme con dichos testimonios, una vez es interceptada la víctima, los imputados entre los que estaba él, se introducen en el vehículo de la víctima y en un instante en el que el hoy fallecido intenta arrebatarle el arma que portaba a uno de los participantes, se producen los disparos mortales, desenlazándose de esta manera los hechos. Como se expresó, todos los relatos reunidos coinciden en cuanto a los hechos acaecidos por lo que resulta indudable la participación punible del procesado recurrente en la proporción justa que se le atribuye.

18. Por otro lado, con respecto a la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, se debe recordar que, esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.<sup>408</sup>

19. En efecto, cabe advertir que de la simple lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones jurídicamente válidas que tuvo el tribunal de segundo grado para declarar

---

408 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1528, de fecha 28 de diciembre de 2022.

parcialmente con lugar los otras recursos de apelación que fueron sometidos a su escrutinio por los actuales recurrentes, reduciendo las penas impuestas a varios de ellos.

20. Respecto de lo precedentemente transcrito y de todo lo que se ha puesto de manifiesto, es que esta corte de casación reafirma que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.

21. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los alegatos que en este sentido se examina por improcedentes y mal fundados.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragar el pago de estas.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de

la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Wilmer de Jesús Camacho Marte contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00143, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2021.

**Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

**Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Draily Francisco Vásquez Salcedo; 2) Joel Peña Rodríguez; y 3) José Radhamés Lorenzo contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00143, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1432

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Perfecto Ramírez Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez y Edwin Marine Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecto Ramírez Acevedo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048242-5, domiciliado y residente barrio Libertad, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de

2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Perfecto Ramírez Acevedo (a) Nen, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia penal número 351-2019-SSEN-00090, de fecha 25/10/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente Perfecto Ramírez Acevedo (a) Nen, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la sentencia núm. 351-2019-SSEN-00090, de fecha 25 de octubre de 2019, declaró culpable al procesado Perfecto Ramírez Acevedo (a) Nen, de violar las disposiciones previstas y sancionadas por el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Joaquina Lantigua Cruz (a) Leidy, en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01679, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Edwin Marine Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Perfecto Ramírez Acevedo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Sean acogidas las conclusiones vertidas en el memorial de casación que ha sido depositado, las cuales versan en

el siguiente tenor: Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00051, de fecha 26 de marzo 2021, dictada contra el recurrente Perfecto Ramírez Acevedo, por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la suspensión de la totalidad de la pena impuesta, prestando servicios comunitarios en la estación de bomberos del municipio de Cotuí”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wilton Narciso Peña Ángeles, en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00051, de 26 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte *a qua* hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además no se advierte que, la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho y al ratificar la pena impuesta del imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido y probado”.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, el siguiente:



Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la valoración del único testigo.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

[...] Explicábamos a la corte que, en sus declaraciones contenidas en la sentencia de juicio, la señora Joaquina Lantigua Cruz, manifiesta tener una discusión con el acusado en donde ella lo agredió con una placa y le produjo heridas que curan en 30 días, acreditadas por el médico legista mediante el certificado del Inacif d/f 11/03/2018. Tampoco el tribunal valoró el hecho de que la señora manifestó odiar al imputado y ser capaz de cualquier cosa, para verlo en la cárcel, que le firmó un desistimiento y que luego declaró en su contra. Por todas estas manifestaciones de odio y parcialidad negativa, la defensa impugnó sus declaraciones, sin embargo ese testimonio aun faltando a la verdad e impugnado fue valorado de manera positiva[...]. Para agravarle la situación al señor Perfecto Ramírez Acevedo, la corte que conoció del recurso no analizó nada de esto y buscó la sentencia de juicio e hizo una transcripción de la misma, sin hacer un análisis de esas denuncias, transcribe en las págs. 6 y 7 de su sentencia (sentencia de la corte) lo mismo que dijo el tribunal de juicio en su errada y abusiva sentencia, sin verificar las denuncias hechas por el recurrente[...]. Con su accionar la corte contradice la corte un fallo anterior que había establecido mediante sentencia núm. 203-2017-SEEN-0334, de fecha 14-09-2017, en la págs. 6 y 7, numerales 7 y 8, caso Janilda Rodríguez Morillo vs. Francisco Javier Gálvez[...]. Es evidente entonces, que al momento de la corte fallar como lo hizo en este caso falla contrario a lo que ya había referido en la sentencia fijada, ya que se trata de un caso con las mismas particularidades en que la presunta víctima Joaquina Lantigua Cruz, alude ser agredida y el imputado Perfecto Ramírez Acevedo, niega haberla agredido, sumando el hecho de que en este caso el imputado no solo niega el hecho, sino que además, con el informe se comprueba que en ningún momento agredió a la presunta víctima, motivos por la cuales la corte debió anular la sentencia en cuestión [...].

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[...] verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hechos, y por vía de consecuencia,

la culpabilidad del encartado en el mismo, la juez a qua valoró positivamente, en primer lugar, las declaraciones ofrecidas por la víctima Joaquina Lantigua Cruz, en condición de testigo, quien con coherencia y precisión explico la forma como el imputado la agredió[...]en segundo lugar, el Certificado Médico Legal emitido por el Inacif, en fecha 10/4/2018, a cargo de la señora Joaquina Lantigua Cruz, en el cual hace constar haber examinado a la víctima y constatado que presenta "Trauma contuso en oreja izquierda sin lesión física visible; trauma contuso en hombro derecho sin lesión física visible; trauma contuso en pie derecho sin lesión física visible. Usuaría refiere sentir dolor en las zonas antes citadas"; en tercer lugar, el Informe Psicológico Pericial de Riesgo en Violencia de Pareja, de fecha 10 de abril del año 2018, practicado a la señora Joaquina Lantigua Cruz, por la Lcda. Taniber Collado Vásquez, psicóloga del Inacif, quien asiste a la División de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Sánchez Ramírez, en el cual hace constar haber examinado a la víctima y constatado que: "fue objeto de maltrato psicológico y verbal, donde existe alto riesgo de continuidad de estos abusos"; identificándose plenamente esta corte con la valoración hecha por la juez del Tribunal a quo de las referidas pruebas testimonial y periciales aportadas por el órgano acusador, toda vez que, al corroborarse una con las otras, se comprueba que el imputado ejerció violencia física, psicológica, verbal e intimidación en contra de su pareja señora Joaquina Lantigua Cruz, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en el hecho de violencia intrafamiliar que se le imputa[...]Siendo oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el Tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: "en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; así como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: "la declaración de la víctima constituye un elemento

probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente"; por consiguiente, los alegatos plateados por la parte recurrente en su primer motivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. De la detenida lectura del medio planteado se advierte que el recurrente alega que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la declaración de la víctima como único testigo; alegado que dicha víctima manifestó haber tenido una discusión con él donde esta lo había agredido. Que tampoco el tribunal valoró el hecho de que la señora manifestó odiar al imputado y ser capaz de cualquier cosa, para verlo en la cárcel y que la alzada no analizó nada de esto y buscó la sentencia de juicio e hizo una transcripción de esta, sin hacer un análisis de esas denuncias.

4.2. Observamos al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechaza las pretensiones del apelante, al a ver comprobado la correcta actuación del tribunal de primer grado, al valorar, de manera individual y en conjunto, cada una de las pruebas aportadas en el juicio; entre los elementos de prueba valorados se encuentra las declaraciones ofrecidas por la víctima Joaquina Lantigua Cruz en su condición de testigo, quien al decir de la Corte *a qua* explicó con coherencia y precisión la forma como el imputado la agredió físicamente; en segundo lugar, el certificado médico legal practicado a la misma en el cual hace constar que luego de haberla examinado haber presentado *trauma contuso en oreja izquierda sin lesión física visible; trauma contuso en hombro derecho sin lesión física visible; trauma contuso en pie derecho sin lesión física visible* [...]

4.3. De igual forma la alzada pudo evidenciar la correcta valoración del informe psicológico pericial de riesgo en violencia de pareja practicado a la señora Joaquina Lantigua Cruz en el cual se especifica que *se examinó la misma y constatado que: fue objeto de maltrato psicológico y verbal, donde existe alto riesgo de continuidad de estos abusos*. La corte de apelación dio por establecido que las pruebas tanto testimonial como periciales aportadas por el órgano acusador, se corroboran una con las otras, y con ellas se comprueba que el imputado ejerció violencia física, psicológica, verbal e intimidación en contra de su pareja Joaquina Lantigua Cruz y que estas resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable

la culpabilidad del mismo en el hecho de violencia intrafamiliar que se le imputa.

4.4. En lo relativo a que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a la declaración de la víctima como único testigo, vemos que el recurrente no deposita ante esta Segunda Sala dicha sentencia, lo que nos deja imposibilitados de establecer la veracidad o no de la misma, sin embargo, en esa tesitura, la alzada manifestó que, aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal de primer grado fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del imputado, pues conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia *en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud*; manifestando que esto también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español.

4.5. Lo previamente transcrito, permite comprobar, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente del testimonio de la víctima; de ahí que, frente a esas argumentaciones jurídica, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

4.6. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perfecto Ramírez Acevedo contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1433, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 0421-2021-EPEN-00006, en el cual figura como parte recurrente Víctor Antonio Ramírez Veras, José Acosta de Jesús y Seguros Reservas S. A, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente. puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-1805-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1434

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis de la Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dania Jiménez, Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Ezequiel Rodríguez Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Chaney Maceo, Félix Antonio Hurtado Canela, Celia Theagny Holguín de Rosa y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis de la

Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0113808-4, domiciliado y residente en el sector Los Platanitos, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Mairin Josefina Castillo Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0005452-4, domiciliada y residente en la calle Las Palmas, sin número, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, tercera civilmente demandada; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis De La Rosa; la tercero civilmente demandada, señora Mairin Josefina Castillo Abreu y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representados por Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 217-2021-SSET-00014 de fecha 16/11/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis De La Rosa; la tercera civilmente demandada, señora Mairin Josefina Castillo Abreu y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Félix Antonio Hurtado Canela, Celia Theagny Holguin García y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, mediante sentencia núm. 217-2021-SSET-00014, de fecha 16 de noviembre de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado José Luis de la Rosa, por violación a los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Miguel



Ángel Rodríguez Páez (occiso); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida de manera total; más el pago de una muta de veinte (20) salarios mínimos del sector público descentralizado. En el aspecto civil: condenó solidariamente al imputado José Luis de la Rosa y a la señora Mairin Josefina Castillo Abreu al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) pesos a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01588 de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. Dania Jiménez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando en representación de José Luis de la Rosa, Mairín Josefina Castillo Abreu y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes, todas y cada una de las conclusiones en nuestro recurso de casación de fecha 10 de octubre del 2023 en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 10 del mes de abril del año 2023; y que sea condenada en costas a la parte recurrida, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por los señores José Luis de la Rosa, Mairín Josefina Castillo Abreu y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, relativa al expediente núm.*

217-2019-EPRT-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, cuya sentencia no estuvo disponible para su entrega a las partes el día de su lectura, según consta en la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis de la Rosa, Mairín Josefina Castillo Abreu y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte alzada declare con lugar el presente recurso casación y casar la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales por los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores José Luis de la Rosa, Mairín Josefina Castillo Abreu y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales

*incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado José Luis de la Rosa y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 217-2021-SSET-00014, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Constanza, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a los señores José Luis de la Rosa y Mairín Josefina Castillo Abreu, al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos a razón de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes, y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, como reparación por los daños morales, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00109, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, dictada por la Corte a qua, que condena*

*directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas "común y ejecutable" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, y toda vez que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y, por vía de consecuencia, suprimir los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua que confirman la sentencia de primer grado y que condena directamente en costas a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., toda vez que el legislador en el párrafo único del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, estableció que el asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad. Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, señores Yulissa Rodríguez Reyes y Franklin Odalis Rodríguez Arias, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente*

*Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. Chaney Maceo, por sí y por los Lcdos. Félix Antonio Hurtado Canela, Celia Theagny Holguín de Rosa y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, actuando en representación de Fernando Ezequiel Rodríguez Reyes, Belkis Danilsa Arias Cuello, Yulissa Rodríguez Reyes y Franklin Odalis Rodríguez Arias, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, en ese sentido que sea condenada la contraparte al pago de las costas del proceso en provecho y distracción de los abogados y que se nos otorgue un plazo de 10 días para depositar el escrito ampliatorio de conclusiones.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Rosa, imputado y civilmente demandado; Mairín Josefina Castillo Abreu, tercera civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Luis de La Rosa, Mairin Josefina Castillo Abreu y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, S. A., invocan como motivos de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República dominicana y desnaturalización de los hechos.* **Segundo motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente nacional, entre ellas la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer motivo:** *Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación al confirmar la corte a qua el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado declaró "común y ejecutable" en una conjugación de terminologías ambiguas las cuales no están establecidas por la ley y que se interpretan como una condena directa que está prohibida por la ley y fuera de la ley la corte a qua condenó de manera directa a la entidad aseguradora al pago de las costas y entra en contradicción de motivo con la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha*

31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

*Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 203-2023-SEEN-00109, dictada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridianas y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona fallecida, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juico de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente José Luis de la Rosa para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o*

*descuidado, ni de no tomar las precauciones necesarias al conducir, ni de dejar de dar cumplimiento a su responsabilidad como conductor ante un accidente, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de la señora Terma Rosario Vásquez, no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente haya invadido el carril contrario al momento del accidente. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que la testigo Terma Rosario Vásquez, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el hecho de que haya establecido haber visto el impacto, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado recurrente José Luis de la Rosa, ya que fue el conductor de la motocicleta quien con su conducta imprudente provocó que se produzca el hecho, al transitar en la vía sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, por tanto, la corte a qua en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz, para atribuirle los hechos al imputado recurrente en apelación y ahora en casación, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de la víctima se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil. Que la corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, y desvirtuó las mismas y les dio una connotación distinta no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicho testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, facultad soberana que no es más que una equivalencia de la íntima convicción de la que fueron despojado con la derogación del código de procedimiento criminal, y haciendo uso de dicho poder soberano le dieron credibilidad al testimonio, bajo su razonamiento objetivo y despojado de la sana crítica, incurriendo en desnaturalización del mismo, pues el tribunal a quo de fondo no ha establecido las razones convincentes para otorgarle credibilidad a la testigo a cargo que no sea otra más que para condenar al imputado, pues no se determinó con certeza cómo ocurrieron los hechos, pues de la prueba testimonial y documentales aportadas al proceso, lo único que quedó establecido fue el fallecimiento del conductor de la motocicleta, pero no quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado José Luis de la Rosa, porque el conductor de la motocicleta tomó las*



*previsiones y precauciones necesarias para transitar en la vía pública, donde la corte a qua en una exageración y en una presunción no admisible en la aplicación de la ley penal, parte de la premisa de que el imputado invadió el carril contrario lo que no fue probado. Que la Corte a qua en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación contrario a lo establecido infundadamente por la Corte a qua no satisface los parámetros de valoración conforme la sana crítica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte a qua en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente en una forma arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho cuando en su función de juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la corte a qua de la sentencia de primer grado, ya que el conductor de la motocicleta incurrió en falta al conducir de manera descuidada en la vía pública, lo que no fue tomado en cuenta por el juez del juicio de fondo ni por la Corte a qua. Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección*

*y falta cometida por el conductor de la motocicleta, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enunció ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente en casación.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, pues no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente José Luís de la Rosa al pago de la indemnización exagerada y desproporcionada al hecho Juzgado y acreditado judicialmente, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la

ley y mala aplicación del derecho, donde la corte no ha establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a cargo del imputado recurrente, la que fue confirmada por la Corte a qua fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, cuya indemnización aprobada por daños morales no está plenamente justificada y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano que esta investida la corte a qua para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, constituyendo los daños y perjuicios reclamados en más allá de lo que son y de lo que fueron probados y no en una reparación integral de los mismos, pues en la indemnización confirmada por la corte a qua no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta Miguel Ángel Rodríguez Páez quien no llevaba puesto casco protector que es obligatorio por ley y lamentablemente falleció a causas de las lesiones de tipo trauma craneoencefálico, shock hipovolémico, politraumatizado que le causaron la muerte y que de haberlo llevado puesto no recibe las lesiones que le causaron la muerte, conducía sin licencia de conducir lo que indica que no estaba autorizado por la ley a conducir vehículo de motor en la vía pública, lo que configuran un patrón de falta y una conducta impudente de la víctima, causales las cuales incidieron para que se produzca el accidente, siendo esta una falta de la víctima que debió quedar reflejada en la condena indemnizatoria confirmada por la Corte a qua. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que en el aspecto civil condenó a los señores José Luis de la Rosa y Mairin Josefina Castillo Abreu, al pago de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y exagerada, por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes, y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, (en su calidad de hijos del occiso Miguel Ángel Rodríguez Páez) como reparación por los daños morales, cuya indemnización confirmada por la corte a qua no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por

tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho y constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, la falta del conductor de la motocicleta como indicamos más arriba incidió para que se produzcan los daños indemnizados. Que la Corte a qua no dejó establecido en su decisión fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles, y, ahora recurridos en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenación civil en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues independientemente de que el daño moral sea un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida por el conductor de la motocicleta y víctima. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional la cual comprueba de la contradicción indicada. Que, asimismo, la sentencia de la corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con la Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad, que es jurisprudencia nacional la cual como prueba de la

contradicción indicada. Que la Corte a qua en su sentencia incurrió en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es fuente de jurisprudencia nacional, que obliga a la juez a quo del orden jurisdiccional apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, a ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, lo que no hizo la juez a quo, jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada.

2.4. En sustento del tercer y último motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación en violación al principio de legalidad que es un principio fundamental en virtud del cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y por violación a la ley en la por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la corte a qua en violación a la confirmó el ordinal séptimo de la sentencia del tribunal a quo que fue objeto del recurso de apelación mediante el cual dispuso el de juez a quo declaró sentencia "común y ejecutable" se interpreta como una condenación directa en contra de la aseguradora, pero la corte a qua para confirmarla en una falta de motivación le dio una connotación distinta al medio del recurso invocado en una violación al derecho de defensa. De igual forma la Corte a qua en una violación al principio de legalidad condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal SEGUNDO del dispositivo fallo, condena en costas que está expresamente prohibida por la ley según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurador y que no distingue entre condena de indemnización y condena de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de

la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorables y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado. Que la Corte a qua al dictar su sentencia con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora al pago de las costas, según consta en el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de su sentencia, le ha causado agravios a la entidad aseguradora porque ha comprometido responsabilidad civil más allá de lo que podría ser el límite de la cobertura de la póliza y obligar rembolsar un monto mayor al asegurado, porque la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y violación al principio de legalidad no observó e inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamadas por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para hallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencia jurisprudenciales constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que la sentencia solo pueden ser declarada oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que de igual forma la corte a qua transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto

de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Que la Corte a qua al condenar en costas directamente a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional la cual como prueba de la contradicción indicada. Que la sentencia de la Corte a qua al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas, entra en contraposición y en contradicción con la Sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia Nacional del Poder Judicial, la cual prueba de la contradicción indicada, ya que las compañías aseguradora no son puestas como en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados. Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar las terminologías "común" y "ejecutables" establecidas por el tribunal de juicio de fondo, contradicción de la sentencia de la Corte a qua con las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes indica que viene dada, ya que la Corte de Casación, mediante la indicada sentencia y jurisprudencia ha establecido de manera reiterada que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles a las sentencias, dentro de los límites de la póliza, sentencias que son jurisprudencia nacional. Que la Corte a qua en su sentencia entró en contradicción con la jurisprudencia contenida en Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de la Corte las terminologías ambiguas "COMÚN y EJECUTABLE" establecida en dispositivo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación y establecida en la sentencia de la corte a qua al confirmar dicha sentencia, contrario lo establecido por nuestro más alto tribunal del Poder Judicial que ha precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, sentencia las cuales como prueba de la contradicción indicada.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por los recurrentes reflexionó en el sentido siguiente:

Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para

verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a quo en el numeral 30, estableció como hechos probados, los siguientes: “[...]”. Que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la señora Terma Rosario Vásquez, las cuales constan íntegramente, testigo presencial del hecho, y en las cuales precisó, en síntesis, lo siguiente: “Yo ese día iba caminado y me encuentro con ese camión que viene y el muchacho me pasa por el lado y cuando me pasó por el lado, nada vi el tacazo cuando él le dio, porque el cogió la línea de él y el chofer del cogió la línea del muchacho que iba en el motor, el señor cayó en la zanja, eso fue lo que yo vi. El chofer que cogió la línea del motorista. Conducía un camión rojo, me fijé que no se paró. La fecha del accidente fue el día 7 de febrero 2018 como a las 6 y pico de la tarde. El accidente ocurrió al llegar a Arroyo Frio, casi frente al centro de madre. Hay un hoyo muy grande, el hoyo fue seguro que puso mal al chofer del camión, porque el hoyo estaba en su carril y él se metió por donde iba el motorista, ahí fue el accidente. El hombre se mató de una vez, cayó en una zanja, él era caco pelado, no iba a salvarse. Yo sé que el motor impactó el lado del chofer del camión porque el camión se metió en su carril para evitar el hoyo. Yo iba caminando por la calle y el accidente fue en el frente mío ahí mismo”; valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de éstas, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, entre las cuales podemos destacar, el acta de accidente de tránsito número SCP-021-2018 de fecha 02/03/2018 instrumentada por antela Sección de Procesos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como también el Acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil la 1ra. Circunscripción de La Vega; se puede extraer, tal y como lo expuso el juez a quo en el numeral 30 letra d que: “La falta generadora del accidente de tránsito es atribuible al imputado José Luis de la Rosa y la misma se traduce precisamente en la imprudencia del imputado al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima directa intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima Miguel Ángel Rodríguez Páez”. Así las cosas, la Corte es de opinión, que el juez a quo al declarar culpable al encartado de



violador la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas testimonial, documentales y periciales, que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; imponiéndole por demás al imputado, una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la referida Ley núm. 63-17 para los que se encuentren culpable de violentar la misma; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que el juez del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de intermediación; así es que, de esa manera, procedió el juez a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que el juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas Yulissa Rodríguez Reyes y Franklin Odalis Rodríguez Arias, pues tomó en consideración los graves daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del fallecimiento de su padre Miguel Ángel Rodríguez Páez, en el referido accidente, conforme el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil la 1ra. Circunscripción de La Vega aportada en el proceso; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00),

distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) pesos a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en su segundo motivo del recurso, por carecer de fundamento se desestima. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que el juez a quo al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme a lo que se extrae del contenido del numeral 30 letra d en donde este expone que: "La falta generadora del accidente de tránsito es atribuible al imputado José Luis de la Rosa y la misma se traduce precisamente en la imprudencia del imputado al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima directa intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima Miguel Ángel Rodríguez Páez"; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, y que mientras conducía su motocicleta real y efectivamente iba haciendo un buen uso de la vía; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso en relación a que el juez a quo no estableció en su decisión motivación alguna para sostener y declarar la sentencia común, oponible y ejecutable a la vez hasta la cobertura de la póliza a la aseguradora recurrente; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que en el numeral 63 el juez a quo estableció: "63. Una vez demostrada su responsabilidad civil, procede declarar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la entidad aseguradora Dominicana Seguros, por ser la entidad aseguradora del ut supra mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva de la certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente"; verificando la Corte, que entre los elementos de pruebas aportados por la acusación se encuentra la certificación número 5006 de fecha 04/07/2018 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana con la cual, ciertamente

se comprueba que el vehículo productor del accidente al momento del accidente se encontraba asegurado por la entidad aseguradora Dominicana Seguros, conforme a la póliza con vigencia desde el 04/10/2017 al 04/10/2018, a favor de la señora Mairin Josefina Castillo Abreu; todo lo cual pone en evidencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, que la juez a quo ofreció motivo suficiente para declarar la sentencia impugnada común, oponible y ejecutable hasta el límite de la cobertura de la póliza, a la entidad aseguradora Dominicana Seguros, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; por consiguiente, el alegato planteado en el tercer motivo del recurso de apelación por carecer de fundamento se desestima. 13. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan de manera principal falta de motivación de la sentencia recurrida, en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia; alegan que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado. Los reclamantes sustentan estos agravios, de manera sintetizada, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito; **b)** que la corte al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado José Luis de la Rosa para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni de no tomar las precauciones necesarias al conducir; **c)** que dicha alzada incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y

de los medios de prueba, ya que la testigo Terma Rosario Vásquez no tiene ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, pues, el que esta haya establecido haber visto el impacto, no se puede establecer que los hechos y culpabilidad estén a cargo del imputado, ya que fue el conductor de la motocicleta quien con su conducta imprudente provocó que se produzca el siniestro, al transitar en la vía sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta; que, por tanto, la corte en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal eficaz; **d)** Que la Corte *a qua* al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, y la desvirtuó, dándole una connotación distinta, pues, no percibió los pormenores claros de las declaraciones incoherentes brindadas por dicha testigo y las apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo; **e)** que la corte no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública.

4.2. En relación al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>409</sup>

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia de primer grado, no menos cierto

---

409 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

es, que como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha fundamentación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de la corte, partiendo de los agravios sometidos a su consideración, procedieron a examinar la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas en el juicio y la ponderación realizada a las mismas por el juez de primer grado, con la finalidad de determinar las razones que lo llevaron a decidir en el sentido que lo hizo y así poder comprobar si los apelantes tenían o no la razón en sus reclamos; sin limitarse dichos juzgadores a realizar las incidencias del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, y a exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada como arguyen los ahora impugnantes, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Del citado análisis, los jueces de la Corte *a qua* entendieron que los recurrentes no llevaban razón al aducir que el tribunal de juicio incurrió en una desnaturalización de los hechos, en un error en la apreciación de las pruebas, ni en contradicción e ilogicidades, conclusión a la que llegaron, tras analizar los hechos fijados y las pruebas aportadas al juicio, señalando de manera particular, la aportada para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, es decir, las declaraciones ofrecidas por la testigo presencial del hecho presentada por la parte querellante, a saber, señora Terma Rosario Vásquez, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Yo ese día iba caminado y me encuentro con ese camión que viene y el muchacho me pasa por el lado y cuando me pasó por el lado, nada vi el tacazo cuando él le dio, porque él cogió la línea de él y el chofer del cogió la línea del muchacho que iba en el motor, el señor cayó en la zanja, eso fue*

*lo que yo vi. El chofer que cogió la línea del motorista. Conducía un camión rojo, me fijé que no se paró. La fecha del accidente fue el día 7 de febrero 2018 como a las 6 y pico de la tarde. El accidente ocurrió al llegar a Arroyo Frio, casi frente al centro de madre. Hay un hoyo muy grande, el hoyo fue seguro que puso mal al chofer del camión, porque el hoyo estaba en su carril y él se metió por donde iba el motorista, ahí fue el accidente. El hombre se mató de una vez, cayó en una zanja, él era caco pelado, no iba a salvarse. Yo sé que el motor impactó el lado del chofer del camión porque el camión se metió en su carril para evitar el hoyo. Yo iba caminando por la calle y el accidente fue en el frente mío ahí mismo;* testimonio que al ser valorado por la jurisdicción de primera instancia, el juzgador tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales destinados a esos fines, en el sentido de que, para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.<sup>410</sup>

4.6. Que, en aplicación del criterio anterior, el juzgador de la intermediación consideró, que el testimonio de la señora Terma Rosario Vásquez, goza de valor probatorio debido a la coherencia y la precisión manifestada en su declaración. En efecto, puntualizó dicho juez, que esta testigo fue contundente y correcta al establecer el lugar preciso donde se materializó la colisión vehicular, la descripción de los vehículos involucrados en el siniestro y las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente. Agregando, además el juzgador, que su exposición fue realizada de forma sincera, sin titubeos y sin apreciar ningún tipo de rivalidad, enemistad o interés con relación a la persona imputada. De igual modo, el juez de juicio señaló, que la declaración de la señora Terma Rosario Vásquez concuerda perfectamente con lo que pudo apreciar mediante el análisis del acta de accidente de tránsito núm. SCP-021-2018, de fecha 02/03/2018 instrumentada por ante la Sección de Proc., de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y acta de defunción, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la

---

410 Sentencia núm. 125, de fecha 2 de marzo de 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, expediente núm. 2015-4569, caso Juan Feliz Castro.

1ra. Circunscripción de La Vega, a nombre de la víctima Miguel Ángel Rodríguez Páez.

4.7. Que, la evaluación hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la señora Terma Rosario Vásquez fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, en virtud de que, conforme a la valoración en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la acusación, pudieron extraer, tal y como lo fijó el juez de la inmediación, que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión, es atribuible al imputado José Luis de la Rosa, la cual se traduce precisamente en la imprudencia de este al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima Miguel Ángel Rodríguez Páez, intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina, ocasionando de esta forma el choque vehicular entre ambos; por lo que contrario a lo impugnado por los recurrentes, dicha testigo sí posee valor probatorio y credibilidad para atribuirle la falta en el accidente de que trata al imputado José Luis de la Rosa.

4.8. Al tenor de lo anterior expuesto, esta Sala de Casación precisa, contrario a lo argüido por los recurrentes, que el hecho de que la corte haya hecho suya la valoración probatoria hecha por el juez de juicio al testimonio de la señora Terma Rosario Vásquez de modo alguno implica que haya desnaturalizado el principio de inmediatez en torno a la misma, como tampoco que haya desvirtuado sus declaraciones, pues, tal y como se ha verificado, no le dio una connotación distinta, ni las apreció fuera del contexto, ya que, lo realizado por dicha alzada, fue, conforme a sus atribuciones, examinar si las mismas fueron valoradas de manera correcta por el juez de la inmediación, y al confirmarlo, estuvo conteste con dicha evaluación, por lo que, de modo alguno, la alzada desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo, como de manera errónea aducen los reclamantes en casación.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal

de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por los recurrentes.

4.10. Que debido a la coherencia de las pruebas aportadas por la acusación, de tipo testimonial, documentales y periciales, los jueces de la alzada comprobaron, contrario a lo impugnado por los reclamantes, que las mismas fueron valoradas de manera correcta conforme a la regla de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con las que se comprobó que la causa generadora del accidente se debió a la conducta del imputado, al invadir el carril contrario por el que transitaba la víctima, intentando evitar un hoyo de forma sorpresiva y repentina; por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, quedó debidamente comprobado que la falta fue exclusiva del imputado, ocasionando de esta forma el choque vehicular con la víctima Miguel Ángel Rodríguez Páez, lo cual le generó las lesiones que le provocaron la muerte; y por tanto, fue probada la tesis del Ministerio Público respecto a que la falta generadora del accidente de que se trata fue exclusiva del imputado.

4.11. Que, ante la falta cometida por el imputado Luis Alberto Cruz Santana, los jueces de la alzada establecieron en su decisión, en contraposición a lo argüido por los recurrentes, que el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta al declararlo culpable por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 306, por haber quedado probado en el juicio su culpabilidad y responsabilidad en la comisión del hecho que se le imputa, por el lazo de causalidad que se probó y el resultado entre su participación y la forma en que se desencadenó la infracción cometida por el mismo; de lo cual se advierte que los recurrentes no llevan razón en su queja, de que en la sentencia emitida por la Corte *a qua* no se hizo una motivación razonada sobre la falta retenida al imputado José Luis de la Rosa en transgresión a las disposiciones de los artículos señalados, quedando así destruida su presunción de inocencia.

4.12. En el sentido de lo anterior, y en contraposición a lo impugnado por los recurrentes, en la especie, quedaron configurados los elementos constitutivos de la infracción retenida, tal y como estableció el tribunal de juicio en el numeral 33 de su decisión, al señalar que: *En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en golpes y heridas causados sin intención con el manejo de un vehículo de motor por la conducción imprudente, a saber: a) Una*



*acción u omisión: el hecho de conducir de forma imprudente, sin observar las debidas precauciones, producto de lo cual ocasionó las lesiones físicas que generaron la muerte de la víctima directa, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 220, 303 numeral 5 y 306 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Antijurídica: implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se lesionó la integridad física de la persona con lo cual se le produjo la muerte, sin que exista ninguna causa de justificación; c) Culpabilidad: la cual implica que para que se configure un delito deben estar presentes los siguientes elementos: 1) capacidad de imputabilidad, es decir que el imputado sea mayor de edad y sin estar enajenado mentalmente, 2) conocimiento de la antijuridicidad, que tiene que ver con que el imputado conociera que su conducta estaba prohibida, lo cual se deduce de que en nuestro país las normas se reputan conocidas por todos los ciudadanos conforme al artículo 1 del Código Civil, y 3) exigencia de un comportamiento distinto, es decir que el imputado pudo haber actuado de otra forma y no lo hizo.*

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa al imputado, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.14. En atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputado y no así de la víctima fallecida en el mismo; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que esta, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver los recurrentes.

4.15. Todo lo anterior, permite concluir a este tribunal de casación, que en contraposición a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en errónea reconstrucción de los hechos ponderados y tampoco fueron desnaturalizados los medios de prueba discutidos en el juicio; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 303-5 y 306 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.16. Que, como se ha visto, contrario a lo argüido por los reclamantes, la sentencia dictada por la Corte *a qua* no entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de motivar de los jueces, pues, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores, la alzada no se limitó a realizar las incidencias del proceso ni a transcribir los fundamentos del recurso de apelación ni tampoco a solo exponer y a hacer suyas las motivaciones dadas y fijadas en la sentencia apelada, sino todo lo contrario, estableció las justificaciones de su decisión, así como las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, por tanto, no incurrió en falta de motivación.

4.17. En tal virtud, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma; por lo que se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.18. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de

segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por los recurrentes en el título del mismo, como tampoco que hayan aplicado de manera incorrecta el derecho, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.19. En el segundo medio de casación planteado, los recurrentes arguyen de igual modo falta de motivación de la decisión recurrida, en esta oportunidad con respecto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, en contradicción con varias decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido arguyen, en síntesis, lo siguiente: **a)** que dicha alzada incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar su recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, sin establecer las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la condena en el aspecto civil en contra del imputado José Luis de la Rosa, el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada, excesiva y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente, que no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado; **b)** que la indemnización confirmada por la Corte *a qua* no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien no llevaba puesto casco protector y no portaba licencia de conducir; **c)** que la Corte *a qua* al confirmar el monto dispuesto por el tribunal de juicio consistente en cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos en la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes, y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, (en su calidad de hijos del occiso Miguel Ángel Rodríguez Páez) como reparación por los daños morales, desbordó la facultad y poder soberano de apreciación así como los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

4.20. Tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de segundo grado estatuir sobre el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, establecieron que el tribunal de primer grado ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización en beneficio de las víctimas Yulissa Rodríguez Reyes y Franklin Odalis Rodríguez Arias, al tomar en consideración los graves daños morales sufridos por estos como consecuencia del fallecimiento de su padre Miguel Ángel Rodríguez Páez, en el accidente de que se trata; estimando la Corte *a qua*, que

el monto indemnizatorio establecido en la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) pesos a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados; es razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; razones por las cuales, dicha alzada confirmó los referidos montos.

4.21. En relación al aspecto objeto de análisis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, si bien, tal y como se ha establecido en parte anterior de la presente sentencia, la víctima hoy fallecida no incidió en la falta generadora del accidente, pues el hecho de que alegadamente no haya tenido casco protector y no portare su licencia de conducir al momento del siniestro, no son circunstancias pasibles de generar el mismo; no menos cierto es, que la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, en calidad de hijos del hoy fallecido, por daños morales ocasionados, impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* es un monto que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.22. Sobre lo analizado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspassa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso.

4.23. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación.<sup>411</sup> En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sede de Casación ha establecido el precedente de que dicho monto

---

411 Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.<sup>412</sup>

4.24. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo imprescindible en todo estado de causa; en tal virtud, entendemos procedente reducir dicho monto a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000, 000.0), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, al entenderla como justa y proporcional; lo que da lugar a que el presente medio sea acogido; y dictar directamente decisión del caso, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.25. En el tercer y último medio de casación invocado, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, en transgresión de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación, así como en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, sentencia de fecha 25 de marzo del año 2015, sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, todas de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los recurrentes sustentan las alegadas transgresiones, en los siguientes aspectos: **a)** que la corte en violación a la ley confirmó las terminologías ambiguas “común y ejecutable” establecidas en el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia de primer grado, y que para confirmar esto, en una falta de motivación le dio una connotación distinta al medio del recurso invocado, en una violación al derecho de defensa; **b)** que de igual forma la corte en una violación al principio de legalidad condenó directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, según lo dispuso en el ordinal *segundo* del dispositivo de su fallo, condena que los recurrentes consideran está

---

412 Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

expresamente prohibida por la ley según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que prohíbe la condena directa contra el asegurado.

4.26. Sobre el primer aspecto planteado, esta Sala de Casación tiene a bien examinar en primer lugar, el medio de apelación donde fue invocado el citado reclamo, comprobando que este fue fundamentado esencialmente en los siguientes argumentos: falta de motivación por parte del juez de juicio para sustentar lo dispuesto en el ordinal séptimo de su fallo mediante el cual declaró la sentencia común y ejecutable a la compañía de seguros; y que además dicho juez incurrió en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133, de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como en violación a precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, al utilizar los referidos términos. En segundo lugar, hemos examinado la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 del presente fallo, comprobando, que la Corte *a qua* en respuesta a dicho medio, solo se refirió a la falta de motivación alegada; razón por la cual, al no incidir en lo decidido por los tribunales inferiores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplirá la motivación correspondiente al tenor de las siguientes consideraciones.

4.27. En cuanto al argumento citado, el hecho de que los jueces de la alzada hayan confirmado las referidas terminologías, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez, que se puede interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en el caso, tal y como estableció el tribunal de primer grado la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta la cobertura de la póliza; por ende, la recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado.

4.28. Que en ese tenor, aun, cuando dichas palabras puedan interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil; y, por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños

causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”; por consiguiente, las terminologías empleadas por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* es irrelevante.

4.29. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y ejecutable, puesto que, tal como ha sido interpretado por esta Sala<sup>413</sup> mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos “común” “ejecutable” “hasta” en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,<sup>414</sup> en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo cual a juicio de esta sede el uso de los antedichos términos “común” y “ejecutable” empleados en el presente caso resulta irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituye la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que den lugar a revocar la sentencia cuestionada; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones, entre ellas, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-23-0333, de fecha 31 de marzo de 2023, recurrentes Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Adolfo González Montero. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado.

4.30. En cuanto al segundo reclamo invocado por los recurrentes en el tercer medio objeto de examen, referente a que la corte incurrió también en una violación al principio de legalidad al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas del proceso, es preciso resaltar, que la oponibilidad de las decisiones a la compañía aseguradora se limita a los parámetros de la póliza contratada con el asegurado, cuestión de la cual no necesariamente quedan fuera las costas procesales, ya que, tal como lo indica el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, *el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños*

---

413 Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

414 Sentencia 001-022-2021-SEEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

*causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas*<sup>415</sup>, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. De ello se colige que la alzada al condenar al pago de las costas a la compañía aseguradora juntamente con el imputado y la tercera civilmente demandada no incurrió en las violaciones aducidas por estos, razón por la que se desestima el argumento examinado, y con ello el último medio de casación planteado.

4.32. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, solo en cuanto al aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modificar el monto dispuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

---

415 Subrayado nuestro



## FALLA

**Primero:** Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Rosa, imputado y civilmente demandado, Mairin Josefina Castillo Abreu, tercera civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSen-00109, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida solo en cuanto al aspecto civil.

**Segundo:** Sobre la base de los hechos fijados, dicta sentencia propia, y en consecuencia condena solidariamente al imputado José Luis de la Rosa y a la señora Mairin Josefina Castillo Abreu, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yulissa Rodríguez Reyes; y, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Franklin Odalis Rodríguez Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Cuarto:** Compensa entre las partes el pago de las costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1435

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos Antonio Luna Rosario y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Andrés Emperador Pérez de León.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Luna Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061158-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, Palero Arriba, departamento municipal de Sabana del Puerto, casa sin número, cerca del comedor El Primo, municipio Bonaño, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social abierto en la

avenida Presidente Antonio Guzmán, núm. 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Luna Rosario, y la Monumental de Seguros, S.A., compañía aseguradora, a través de los licenciados Berydes Ramón Cedano Navarro y Juan Brito García, en contra de la sentencia número 0423-2022-SS-00008, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Marcos Antonio Luna Rosario, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle, conjuntamente con la entidad aseguradora la Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0423-2022-SS-00008 de fecha 3 de agosto de 2022, en el aspecto penal: declaró culpable al imputado Marcos Antonio Luna Rosario por violación a los artículos 220, 235-2, 254-4, 266-1, 287, 303 numeral 5, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de George Suero Moronta (ociso); lo condenó a 1 año de prisión suspendida de manera total. En el aspecto civil: Condenó al imputado Marcos Antonio Luna Rosario, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) novecientos mil

pesos dominicanos (RD\$900,000.00) en manos del señor Rafael Suero Ramos, b) novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) en manos de la señora Cándida Rosa Moronta Plasencia, y c) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en manos de Eva Julieta Burgos Paulino. Condenó a la parte imputada, señor Marcos Antonio Luna Rosario, al pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 18 de octubre de 2023, el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida, Rafael Suero Ramos, Cándida Rosa Moronta Plasencia y Eva Julieta Burgos Paulino, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de la Vega, un escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía de seguros.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01667, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por el imputado; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. El Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Marcos Antonio Luna Rosario y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el contenido de la instancia de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00121 de fecha 24 de abril de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que hagáis declarar regular y válido el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 203-2023-SS-00121 de fecha 24 de abril del año*

2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Marcos Antonio Luna Rosario por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido cómo se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso. Cuarto: De manera Subsidiaria, si esta honorable Sala Penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: más subsidiariamente, si esta honorable Sala Penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Luna Rosario, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Marcos Antonio Luna Rosario, y La Monumental de Seguros S. A., plantean como medio de casación, el siguiente:

*Único motivo o medio: Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales "2" y "3" del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencia contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal violación por falta aplicación ley 183-02.*

2.2. Como fundamento del único medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00121 del 24 de abril del año 2023, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer la fórmula genérica de siempre, aunque un poco menos, violando de esta manera el principio 24, y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte hace una somera apreciación del llamado que hacen los recurrentes a ese conglomerado de jueces, a lo cual hizo caso omiso, y, aprovechó el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio; incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como válido lo que consideró este juzgador. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones del testigo de la acusación, señor Alexander Concepción Disla, son ilógicas y anti físicas, pues de la forma que dice se conducían los vehículos no se corresponden con el siniestro. Más grave aún, la juzgadora da como resultado del accidente. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado a transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. Por los motivos que plasma la magistrada de origen para sustentar su sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado sin prueba alguna, ya que de lo poco que contiene la sentencia no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; los

cuales la corte toma como efectivo para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera tal juzgadora. Desconociendo la advertencia que hicieran los recurrentes sobre la valoración otorgada a los mismos, pues no coincidían con la forma en que fueron expuestos en el plenario del juicio y determinado por la lógica. En este orden la juzgadora de juicio expone en el número 17 de la página 21 de la sentencia que condena al imputado. Citamos. [...]. Se puede observar toda la falta de lógica existente en las declaraciones que la juez de juicio le atribuye valor probatorio, y, que la Corte da por válida para sustentar la sentencia recurrida en apelación. A todo esto, que declara la juez de instancia dotar de valor probatorio, la Corte no dice en absoluto. Habiendo exigido los recurrentes tomar en cuenta todas las incongruencias contenidas en la sentencia apelada. La corte no otorga motivos suficientes en su acto jurisdiccional contestando lo expuesto en la instancia recursiva; estando los mismos plagados de incongruencia, la insuficiencia, la contradicción de los mismos y la mala armonización del derecho con los hechos, los cuales la corte da como extremadamente valederos. La Corte haciendo una vaga motivación, en los números ocho (08) nueve (09) de la página 10 de la sentencia recurrida por la presente instancia recursiva, otorga como motivos, citamos: [...], aceptar este razonamiento de la Corte es dolorosa, pues, es una verdadera aberración. Si tomamos en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única para determinar la causa generadora del accidente, de parte de quien estuvo la falta. De la conducta de la víctima no se dice cosa alguna. En el número 9 la Corte se refiere únicamente al interés acordado sobre los montos indemnizatorios. Todos esto lo acepta como válido porque hay que prever la depreciación del poder adquisitivo. Entendemos que estas consideraciones dan lugar a un nuevo juicio. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada. La corte, en su accionar, da entender que no está clara en el quehacer en el presente proceso, pues la manera vaga como se expresa es una declaratoria de falta de precisión. Para justificar el apoyo a la indemnización hace alusión a una sentencia de la Suprema Corte de justicia, pero desconoce las condiciones para esa manera de apreciar el juez de juicio todos los pormenores presentados al plenario. La corte, en su divagar, lo único que hace es decir que lo que hizo, como siempre, el juzgador de origen está bien, aun esté mal, pues para la corte en el juicio es el único momento para valorar las pruebas, consideramos que es un error garrafal esa consideración, pues la corte tiene competencia para valorar. De lo contrario no tiene base para motivar el acto jurisdiccional por ella evacuado, el cual, de ser así, resulta nulo por falta de motivos. Así lo advierte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentando de

esta manera la Corte, el principio 24 del Código Procesal Penal. De igual manera no cumple la corte en su decisión con los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del mismo Código. La sentencia recurrida por la presente instancia tiene de todo menos motivos suficientes, y, acompañada de una pésima valoración de las motivaciones de la sentencia apelada, pues de leer bien las declaraciones del testigo antes señalado le bastaría para saber que las mismas carecen de valor probatorio. Todo cuanto han podido observar le fue planteado a la Corte en la instancia de apelación, o sea que el juez de juicio hizo una mala apreciación de los hechos, una defectuosa valoración de las pruebas, una mala aplicación del derecho, falta de valoración de la conducta de la víctima. Entendemos que esta sentencia carece de todo lo que se llama fundamentos lógicos, jurídicos y por tanto legales. La Corte no se refirió en parte a la actitud del motociclista para transitar en las vías para determinar la proporcionalidad y la racionalidad de la indemnización. La corte le pasó lo mismo que el juez de origen, que no dio motivos para justificar su sentencia, peor aún, hace un argumento muy ilógico y sin fundamento, la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que el juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente. Por otra parte, y en esa misma línea de pensamiento, la corte no cumple con los predicamentos de la valoración del acontecimiento de los hechos, la existencia o inexistencia y las circunstancias que lo rodean o acompañan para la aplicación del derecho. Un grave error en que incurre la corte con esa absurda manera de razonar lo constituyó que no dice en qué consistió la falta, como acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice que parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por lo apelante. Por lo que de esta manera se demuestran los vicios de que adolece el acto jurisdiccional atacado por esta instancia recursiva. Falta de motivos, falta de fundamentos, falta de base legal, totalmente contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Al no valorar la corte las partes envueltas en el proceso para determinar la participación de cada una, violenta en su mayor extensión los predicamentos de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del CPP, con la falta de fundamentación y contraria a sentencias de la Suprema Corte de Justicia, así como el 333. Por lo que de esta manera dejaron su sentencia carente de base legal. Con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a-qua, pues la proporcionalidad depende de los daños recibidos y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional. Entendemos que esta sentencia recurrida puede tener de todo menos



fundamentos, motivos y base legal, aquí estos elementos fundamentales para evacuar un acto jurisdiccional sostenible brillan por su ausencia. La corte se refiere someramente a los que proporcionó la juez de juicio. Falta de fundamento: pues no hay una descripción precisa de lo acontecido. No se haya el más mínimo de los motivos: ya que lo que se describe como motivo sólo son menciones de documentos y parte del proceso y fórmula genérica. No hay base legal: pues encuentran presentes o expuestos en la sentencia recurrida los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley. Por otra parte, en la sentencia recurrida existe una flagrante violación a la ley por mala aplicación de norma jurídica. En tal sentido la juzgadora otorga interés judicial sobre la indemnización. Posición defendida por la corte a capa y espada. En ese orden el interés judicial no existe, pues no ha sido creado por la institución, el Congreso Nacional. Única facultada para crear sanciones y obligaciones de esta naturaleza mediante una ley. En tal sentido al otorgar interés judicial sobre la indemnización otorgada a favor de la víctima, es violatorio a la existente ley 183-02 que crea los intereses a devengar por deuda, ha violado la ley por una errónea aplicación de normas jurídicas. En reclamo hicieran los apelantes a la Corte, esta acepta como muy válido lo expuesto por la juez de origen al otorgar intereses a los montos indemnizatorios. Por todo lo antes expuesto, entendemos que la ley ha sido violada por errónea aplicación de norma jurídica. Además, que el interés judicial no puede existir en razón de que los tribunales no tienen facultad para legislar, que es lo que hizo la juez de juicio. Por las razones expuestas resulta la sentencia No. 203-2023-SS-000121 infundada, sin motivos y contraria a sentencias de la misma corte y de Suprema Corte de Justicia, por lo que la misma debe ser indefectiblemente casada.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los reclamos invocados por el imputado Marcos Antonio Luna Rosario, y La Monumental de Seguros S. A., actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

En contestación a los reproches que la defensa le enrostra al fallo recurrido, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que la soportan, resulta fácil advertir que la decisión de marras devino una vez los jueces quedaron plenamente convencidos de la responsabilidad del imputado Marcos Antonio Luna Rosario, en la comisión de los hechos de la prevención, responsabilidad que por demás tampoco es cuestionada en el recurso de la defensa, pues en términos generales cuestiona por una lado, el monto indemnizatorio concedido a las víctimas y el pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual,

a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil. Esta corte reconoce que los tribunales inferiores son plenamente soberanos al momento de otorgar las indemnizaciones que ellos consideran condignas a las víctimas reclamantes, salvo que las mismas sean desproporcionadas. En el caso ocurrente existe la pérdida de una vida humana, hecho que se le atribuye a la conducta imprudente y descuidada del imputado, por haber accedido desde un retorno a la autopista Duarte sin haber tomado todas las precauciones de lugar para evitar una colisión. En nuestro sistema de justicia penal le corresponde al juez valorar, conforme los hechos conocidos, el monto indemnizatorio que considere de lugar conceder a los reclamantes de un hecho punible. En el caso que nos ocupa perdió la vida un hombre joven, el nombrado George Suero Moronta, como consecuencia de la conducta descuidada del imputado Marcos Antonio Luna Rosario al momento de conducir su vehículo de motor. Al no existir un baremo que permita determinar el tipo de indemnización correspondiente, se ha dejado la decisión a la soberana apreciación del juzgador. El Juzgador de origen al valorar que la vida humana es única e incalificable, o sea, "no puede ser contada, medida o mesurada en términos numéricos y que por tanto puede conocerse de manera exacta y no aproximada o estimativa." Bajo esa realidad y no siendo el otorgamiento a las víctimas por la suma de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00); distribuidos: novecientos mil pesos dominicanos en manos del señor Rafael Suero Ramos (padre del occiso); b) novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) en manos de la señora Cándida Rosa Moronta Plasencia (madre del occiso), y c) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en manos de Eva Julieta Burgos Paulino, ese monto obviamente que por la trascendencia del daño ocasionado no es desproporcionado o desmedido, por lo que es de lugar rechazar este primer medio aludido por improcedente y mal fundado. En cuanto al segundo medio relativo al interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de asuma indemnizatoria, el tribunal sentenciador dijo en relación a ese medio alegado, lo siguiente: "Parte demandante ha solicitado que se condene a la parte demandada al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés compensatorio a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda, lo que corresponde en la especie, a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad

civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Ahora bien, este interés empezará a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, como fuere solicitado, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe resarcir solo el daño y nada más.” Lo precedentemente expuesto el tribunal de mérito la apoya en la Sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, correspondiente al Núm. 3, del 3 de julio de 2013, B. J. 1332. 10. Igual a lo reseñado en el párrafo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado de manera reiterada que: “toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida. Exp. 001-022-2021-RECA-00365, Rc: Reina Margarita Núñez, Fecha: 29 de julio de 2022. 11. En razón de lo señalado es por lo que procede rechazar lo planteado por la defensa del imputado y la entidad aseguradora, pues la concesión del interés sobre la suma indemnizatoria otorgada ha sido un criterio sostenido y avalado por nuestro más alto tribunal, bajo el entendido de que en muchas ocasiones tarda años en obtenerse una decisión definitiva, lo que hace trizas las indemnizaciones concedidas a las víctimas de un hecho punible, sobre todo, aquellas conocidas en materia de accidente de tránsito, que en no pocas ocasiones tardan mucho tiempo en conocerse de manera definitiva, dado los vericuetos o acciones incidentales propuestas por las partes del proceso. Por ello como manera de que la indemnización no se diluya o evapore en proporciones significativa, es que se le concede un interés sobre la suma otorgada, mismo que no debe sobrepasar el de la junta monetaria nacional. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. Por demás, el caso se conoció en franco respeto del debido proceso, esto es, que medió un juicio justo, donde primaron las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución de la República. En esa virtud consideramos

que los ataques en contra de la indicada decisión deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le reprochan a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia en violación por inobservancia de los artículos 24, 333 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, con falta de motivos, manifiestamente infundada, contradictoria con decisiones de la misma corte y de la Suprema Corte de Justicia, así como en falta de base legal por falta de aplicación a la Ley núm. 183-02. Los recurrentes fundamentan estos agravios, en síntesis, en los siguientes aspectos: **a)** que la Corte *a qua* para dictar su fallo no dio motivos, incurriendo en el error de hacer fórmula genérica, violando de esta manera el principio 24 del Código Procesal Penal, y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del citado código; **b)** que dicha alzada hace una somera apreciación del llamado hecho en su recurso de apelación, haciendo caso omiso a los argumentos planteados, donde se le advirtió que la juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente, y que el imputado fue condenado sin prueba alguna; **c)** que la corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de primer grado cuando no aprecia que las declaraciones del testigo de la acusación, señor Alexander Concepción Disla, *son ilógicas y anti físicas*, pues de la forma que dice se conducían los vehículos no se corresponde con el siniestro, las cuales la corte toma como válidas para otorgar credibilidad a la valoración que hiciera tal juzgadora, desconociendo la advertencia hecha en su recurso sobre la valoración otorgada a este testigo; habiendo exigido los recurrentes tomar en cuenta todas las incongruencias contenidas en la sentencia apelada; **d)** que la corte no dice nada sobre la conducta de la víctima; **e)** que la corte se refiere únicamente al interés acordado sobre los montos indemnizatorios; **f)** que para justificar el apoyo a la indemnización hace alusión a una sentencia de la Suprema Corte de justicia, pero desconoce la manera de apreciar de la juez de juicio sobre todos los pormenores presentados al plenario; **g)** que un grave error en que incurrió la corte con la manera absurda de razonar lo constituyó en que no dice en qué consistió la falta, cómo acontecieron los hechos, no hace una relación de los hechos con el derecho, no dice qué parte de la ley fue violada, no contesta lo expuesto por los apelantes; **h)** que al no valorar la corte la conducta de la víctima no podía entonces decir que la

indemnización es racional; **i)** que la corte incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, al confirmar la condena dispuesta por el tribunal de juicio respecto al interés judicial sobre la indemnización; por todo lo cual los recurrentes consideran que la sentencia recurrida debe ser casada.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>416</sup>

4.3. En aras de constatar la veracidad o no del reclamo de los recurrentes de que los jueces de la corte incurrieron en falta de motivación, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida, comprobando, que como medios del mismo fueron invocados los siguientes: *Primer medio: Violación al artículo 417 inciso 4 por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Segundo medio: Violación artículo 417 inciso 2, falta de motivación para imponer una doble indemnización impuesta por el tribunal en la condena de un interés a partir de la decisión;* los cuales, esta alzada ha constatado, tal y como estableció la Corte *a qua*, que, en términos generales, fueron sustentados en el monto indemnizatorio concedido a las víctimas y el pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual dispuestos por el tribunal de primer grado.

4.4. De lo anterior se advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que los aspectos sobre la valoración probatoria, insuficiencia

416 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

de la misma, impugnaciones sobre el testigo a cargo, relación y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos, no fueron sometidos a la consideración de los jueces de la alzada a los fines de ser ponderados, por lo que no le era imperativo estatuir respecto a los mismos, por ende, no se le puede atribuir falta de motivación o de estatuir sobre argumentos que no le fueron planteados. Verificando este tribunal de casación que en los dos medios invocados a la corte, los recurrentes al cuestionar los aspectos referentes al monto de la indemnización y el pago de interés, solo se refieren someramente, a que el tribunal de juicio no valoró que la víctima tuvo una participación más que activa en la incidencia del accidente, debido a su falta de experiencia y conocimiento a las reglas y normas de tránsito al conducir su motocicleta; y en cuanto al imputado, que no fue probada su falta en el siniestro, y que no es del todo culpable de la ocurrencia del mismo.

4.5. Que, en cuanto a lo invocado por los recurrentes en los dos medios de apelación planteados, el análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que la Corte *a qua* le dio respuesta, por lo que no faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en formulas genéricas como aducen los reclamantes en casación.

4.6. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado en contestación al primer medio planteado establecieron, que luego de examinar la decisión apelada, pudieron advertir que la misma devino una vez la juzgadora quedó plenamente convencida de la responsabilidad del imputado Marcos Antonio Luna Rosario, en la comisión de los hechos de la prevención.

4.7. Que, tal y como señaló la Corte *a qua*, para la juzgadora de primera instancia condenar al imputado a la indemnización dispuesta, determinó previamente, que el elenco probatorio aportado en la especie le permitió evidenciar, que el imputado Marcos Antonio Luna Rosario al momento de realizar el giro a la izquierda, no se percató de la presencia de la motocicleta conducida por la víctima George Suero Moronta, de modo que, no pudo aplicar el mandato del texto legal del artículo 235 de la Ley núm. 63-17, lo que provocó que se produjera la colisión con la motocicleta de la referida víctima, situación que a su vez se traduce en un uso indebido de las reglas de conducción por parte

del imputado; lo cual le permitió concluir a la juzgadora, que el mismo fue el causante y generador del accidente, al transitar en la autopista Duarte en inobservancia de las reglas de viraje, por cuanto quedó comprobado que este tenía una razonable oportunidad de conducir en dicha vía, sin poner en peligro la vida del señor George Suero Moronta, lo que no pudo materializarse, ya que no tomó las precauciones de lugar, al no cumplir con el cuidado exigido al asumir el riesgo que implica la misma conducción, impactando, en consecuencia, al vehículo de motor en que transitaba la víctima, violando con ello, las reglas contenidas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana<sup>417</sup>; razón por la cual, dicha juez descartó por carecer de mérito y sustento jurídico la teoría planteada por la defensa de la parte imputada ante dicha instancia de que la falta en el accidente fue exclusiva de la víctima.

4.8. Al tenor de lo anterior, el tribunal de juicio al referirse al aspecto civil del caso, determinó entre otras cosas, que la falta del imputado se configura ante la omisión al deber de cuidado al conducir su vehículo de motor; que el daño se manifiesta en la muerte del señor George Suero Moronta, como consecuencia del accidente que nos ocupa y que el nexo de causalidad entre la falta y el perjuicio se constata, toda vez que el perjuicio fue ocasionado por el impacto a la motocicleta conducida por el mismo; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que al momento de fijar las indemnizaciones no se examinaron las conductas del imputado y de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata.

4.9. Retomando lo que fue la respuesta de la corte al primer medio de apelación sometido a su consideración, se verifica que esta hizo acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces del fondo son plenamente soberanos al momento de otorgar las indemnizaciones que ellos consideran condignas a las víctimas reclamantes, salvo que las mismas sean desproporcionales. En el presente caso, dicha alzada puntualizó, que existe la pérdida de una vida humana joven, hecho que se le atribuye a la conducta imprudente y descuidada del imputado, por haber accedido desde un retorno a la autopista Duarte sin haber tomado todas las precauciones de lugar para evitar una colisión; y que, al no existir una escala que permita determinar el tipo de indemnización correspondiente cuando se trata de una pérdida de una vida humana, se ha dejado la decisión a la soberana apreciación del juzgador. Y bajo esa realidad, la corte consideró que la suma dispuesta por el tribunal de juicio a favor de las víctimas por el monto

---

417 Ver numeral 26, páginas 24 y 25 de la sentencia apelada

de dos millones doscientos mil pesos (RD\$2,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) en manos del señor Rafael Suero Ramos (padre del occiso); b) novecientos mil pesos (RD\$900,000.00) en manos de la señora Cándida Rosa Moronta Plasencia (madre del occiso), y c) cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en manos de Eva Julieta Burgos Paulino (concubina del occiso); no es desproporcional o desmedido, debido a la trascendencia del daño ocasionado; todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes de que la alzada al confirmar lo decidido por la juez de primer grado no examinó las circunstancias en que ocurrió el accidente de que trata, y a cargo de quién estuvo la falta generadora del mismo; quedando claramente establecido que la víctima no incurrió en falta como han querido pretender los recurrentes.

4.10. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de padres y pareja del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.11. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales".<sup>418</sup>

4.12. En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

418 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.



4.13. Continuando con el examen de los reclamos invocados por los recurrentes, se verifica de igual modo en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta de manera suficiente al segundo medio de apelación propuesto, el cual estuvo relacionado como hemos dicho precedentemente, en el pago de interés como suma indemnizatoria dispuesto por el tribunal de primer grado. En ese mismo sentido, los recurrentes aducen, que la corte incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, al confirmar dicha condena respecto al interés judicial sobre la indemnización.

4.14. En respuesta al citado medio, la Corte *a qua* señaló los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para condenar a la parte imputada al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés compensatorio en favor de las víctimas, puntualizando, que procedía dicha condena, los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que: *[...] a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo*<sup>419</sup>.

4.15. En virtud a lo anterior, del criterio sostenido y avalado por la Suprema Corte de Justicia, la corte procedió a rechazar lo planteado por la defensa del imputado y la entidad aseguradora; precisando además la alzada para justificar la citada condena, que en muchas ocasiones tarda años en obtenerse una decisión definitiva, lo que hace *trizas* las indemnizaciones concedidas a las víctimas de un hecho punible, sobre todo, aquellos, como en la especie, de accidente de tránsito, que en ocasiones tarda mucho tiempo en conocerse de manera definitiva, dado las incidencias o acciones incidentales propuestas por las partes del proceso; y que, por ello como manera de que la indemnización no se diluya o evapore en proporciones significativas, es que se le concede un interés sobre la suma otorgada, mismo que no debe sobrepasar el de la Junta Monetaria Nacional.

4.16. Que, tal y como fijó el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las

---

419 Sentencia núm. 3 del 3 de julio de 2013, B. J. 1146, pp. 11-21, Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia

que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.<sup>420</sup>

4.17. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima,<sup>421</sup> lo que fue reiterado mediante sentencia núm. TC/00006, de fecha 19 de enero del 2022.

4.18. Con relación a lo argüido por los recurrentes de que la corte incurrió en violación a la Ley núm. 183-02, al confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado respecto al interés judicial sobre la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, lo siguiente: "1. Si bien es cierto los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto; 2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; 3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de

---

420 Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

421 Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; 4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”.

4.19. Que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que la jurisprudencia en su labor orientadora sirve de guía para que casos análogos sean resueltos en el mismo sentido, de acuerdo al precedente o línea jurisprudencial adoptado, ha procedido a acoger el criterio y hacer propio el razonamiento citado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referido en el párrafo que precede, a la que también hizo propio las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>422</sup>; mediante el cual se estableció, “que si bien es cierto los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva núm. 312, que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir”.

4.20. De lo anterior se desprende, que contrario a lo argüido por los recurrentes, al confirmar la corte la condena dispuesta por el tribunal de primera instancia respecto al interés legal no incurrió en violación a la citada ley, ni a criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia; razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.21. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al

---

422 Sentencia del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema de Justicia, Recurrentes: Pablo T. Brugal, S. R. L. y compartes

artículo 24 del Código Procesal Penal, como tampoco que sea violatoria a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del mismo texto, pues, no es contradictoria con fallos de la misma corte o de esta Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada, toda vez, que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar el único medio de casación planteado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Luna Rosario, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-0012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1436

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Gabilán Cáceres.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Yanelda Flores.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Gabilán Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2588900-1, con domicilio en la calle Respaldo 30 de Mayo, sector Pueblo Nuevo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la cárcel pública Olegario Tenares del municipio de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SS-SEN-00205, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Francisco Gabilán Cáceres, a través de su defensa técnica, Lcdos. Francisco Antonio Rojas, por sí y por el Lcdo. Fausto Alanny Tren Ulerio, contra la sentencia núm. 136-04-SSEN-013-2022, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.*

**SEGUNDO:** *Queda confirmada la sentencia apelada.*

**TERCERO:** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes envueltas en el proceso y advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-013-2022 de fecha 16 de marzo de 2022, declaró culpable al imputado José Francisco Gabilán Cáceres, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Jesús Estil Fermín Peña (occiso); lo condenó a 20 años de prisión. Declaró la absolución del ciudadano Alejandro Ortiz por insuficiencia probatoria. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución y actor civil presentada por los señores Rosa Francisca Taveras y Altagracio García Taveras; en cuanto al fondo, la rechazó, por no haber probado los daños materiales y morales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01671, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores, defensores públicos, actuando en representación de José Francisco Gabilán Cáceres, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a del Código Procesal dominicano; el tribunal revoque la decisión recurrida y dicte decisión propia ordenando la absolución del imputado y, consecuentemente, el cese de la medida de coerción, dando la libertad desde la propia sala de audiencia conforme prevé el artículo 424 de la norma procesal penal, ya que la sentencia recurrida valora de forma errónea las pruebas y por ello llega a una conclusión incorrecta. Que de haberse valorado las pruebas conforme a la sana crítica se hubiera llegado a una sentencia absolutoria por la inexistencia que demuestra con certeza la responsabilidad del imputado, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante José Francisco Gabilán Cáceres, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión, condena que se enmarca dentro de los criterios que para ello determina la norma procesal penal, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedades que descalfique dicha labor.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente José Francisco Gabilán Cáceres plantea como medio de casación, el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la sana crítica, consignada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de las pruebas.

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no valoraron pruebas de forma directa, puesto que no se reprodujeron en la corte los testimonios, sino que pese a que el recurrente hizo constar en su escrito las contradicciones de los testigos la corte no pondera estas denuncias del recurso y realiza un copiado de la valoración del tribunal de primer grado, sin dar ninguna respuesta directa de este motivo, y peor, ni siquiera las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que no da ninguna motivación ni respuesta a las denuncias planteadas. La corte responde diciendo que el ministerio público mediante la conducencia puede traer un testigo, pero no valora el contenido del testimonio en relación a sus dudas respecto de que si estuvo o no en el lugar. De igual forma la corte contesta diciendo que esta estuvo allí porque se acredita con el testimonio de la persona de Hansel Camilo, y es aquí donde debemos poner mayor atención, puesto que Hansel es la persona que con su testimonio desvirtúa que Anyeli haya estado allí, el cual establece: "llego a mi casa, y no pasan 5 minutos me llaman que habían matado a Estilito", es decir, que este se entera cuando ya han encontrado el cadáver que lo llaman para informar. Es en ese sentido que yerra el tribunal de primer grado, pero igual ocurre con la corte, cuando confirma la decisión sin dar respuestas y sin analizar estos testimonios con los que dice la corte se acreditaron esas circunstancias. Resulta que en el recurso de apelación el recurrente denunciaba lo siguiente "El ciudadano José Francisco Gabilán Cáceres, fue declarado culpable de cometer homicidio voluntario, se denunciaba que no existían medios de prueba directos, cuya única testigo establece que supuestamente iba pasando, de conformidad con las declaraciones de juicio, la corte ante estas denuncias no establece ni un solo párrafo

para motivar en qué fundamenta su decisión para rechazar el recurso, solo establece las partes dispositivas de la decisión de primer grado y las conclusiones de las partes, para destaparse con el fallo de rechazo sin ningún tipo de motivación. Los jueces del tribunal de primer grado, así como la corte cometen el mismo error de condenar al imputado sobre una insuficiencia probatoria, testimonios contradictorios, y una falta de motivación, pero aun la corte incurre en el mismo error de primer grado y ratifica la decisión sin ofrecer ninguna motivación de cómo los jueces llegaron a esta decisión de rechazar el recurso. Esta decisión de la corte de apelación en un proceso de condena de veinte años en 12 página solo recoge las partes dispositivas, y cronologías del proceso, no hay ni un solo párrafo en el que los jueces se hayan detenido hacer un mínimo de motivación para fundamentar su decisión. En el recurso de apelación, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de reglas las reglas de la sana crítica establecidas en la constitución de la República y la ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valoradas erróneamente. Los jueces de la corte de apelación han incurrido en el mismo error del tribunal colegiado de María Trinidad Sánchez, ya que, si bien el tribunal de primer grado hizo una errónea valoración, la corte no dio respuesta a las denuncias del recurso haciendo caso omiso de las contracciones manifiestas en los testimonios de Anyeli Hernández y Hansel Camilo. La corte de apelación no solo no valoró esta denuncia, sino que al no realizar una valoración y dar una respuesta a lo denunciado por el recurrente incurrió en una inobservancia de las reglas establecidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No estableció la corte por qué si debía darles credibilidad a estas contradicciones citadas en el recurso, sino que solo estableció cual fue la valoración del tribunal de primer grado y que la testigo estableció eso, pero que el ministerio público tiene la facultad coercitiva para conducir un testigo, pero no explica la corte por qué a este tribunal ese testimonio sí resultaba confiable.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente José Francisco Gabilán Cáceres, estableció lo siguiente:

*En el primer medio de impugnación el recurrente alega, [...]. En el segundo medio, la parte recurrente expone idénticos argumentos a como figuran descritos en el primero, pues alega, que los jueces incurrieron en errónea valoración de las pruebas, [...]. Tal como se observa*

*en el desarrollo de los motivos del recurso, el imputado por medio a su defensa técnica expone argumentos idénticos, lo cual amerita contestarlos en su conjunto. Por tanto, los hechos fácticos extraídos de la sentencia apelada señalan en síntesis lo siguiente: Que en fecha 6 de marzo del año 2019, siendo aproximadamente las once (11.00) de la noche, el imputado José Francisco Gavilán (A) Gavi, y otra persona de nombre Alejandro Ortiz, (Alex) quien era imputado por este hecho, sostuvieron una discusión con el hoy occiso Jesús Estil Javeras (Estilito) en la calle Respaldo 30 de Mayo, sector Pueblo Nuevo del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por una supuesta deuda de dinero, y de forma amenazante le dijeron, "no te preocupes que somos tigueres lodos y en la calle nos vemos", se marcharon y luego de unos minutos sorprendieron al occiso mientras llegaba a su casa. Que la testigo María Hernández iba en su motocicleta por la calle Los Grullones, con la luz del motor pudo ver cuando el imputado José Francisco Gavilán le disparó con un arma de fuego color negro al occiso, quien falleció". Para fijar los hechos, fueron valorados en el juicio los testimonios siguientes, entre otros medios de prueba: A) El testimonio de Anyeli María Hernández, quien en síntesis dijo lo siguiente: "yo iba pasando por ahí como a las diez (10:00) y algo de la noche, cuando escuché un tiro, enfoqué con la luz del motor y vi a ese señor (señalado al imputado) ya había pasado todo cuando vi a él con un arma en la mano, le disparó al tipo que estaba en el suelo, se llama Estilito, eso queda en El Factor, le dicen la calle de Los Grullones, eran casi las once (11:00) de la noche, yo soy de más para debajo de donde ocurrió el hecho, había visto a Estilito antes, (...) vi cuando le dispararon, no sé qué ropa tenía porque no me fijé tanto, era de noche, el arma era negra, no sé de qué tipo porque no la tuve en mis manos, de ahí me fui para mi casa a comerme una cena que salí a comprar, no le avisé a nadie, ni a la cita quería venir, me tuvieron que buscar presa". B) El testimonio del señor Hansel Segundo Camilo, quien en síntesis dijo lo siguiente: "Vivo en El Factor de Nagua, me dedico al prestamos, estoy aquí porque en fecha 6 de marzo del año 2019, yo estaba frente al colmado, oí una discusión entre los dos jóvenes que están aquí. El Gabi (imputado) y Alex, le dije a Jesús Stil, vámonos para la casa, él me dijo, vete, yo voy ahora, cuando llego a mi casa que me acuesto no pasan cinco minutos cuando me llamaron que habían matado a Estilito, (víctima) salí y vi el motor de Anyeli (la testigo) pasando, yo estaba a una manzana de donde pasó, el primero que llegó después de Anyeli fui yo, ella dobló y yo me embalé (corrió), él estaba acabado de matar, (...) ellos se fueron y nos dejaron en el colmado cuando me fui acostar, y Anyeli los vio cuando se quedaron en la entrada y le metieron los tiros*

a la pistola y dijeron, "déjalo quieto, que estos tigueros creen que no cogen plomo". C) Altagracio García, quien dijo en síntesis lo siguiente: "soy comerciante, estoy aquí para declarar sobre la muerte de Jesús Estil, ellos vivían bajo amenazas y tenían sus problemas, el (Jesús Estil) vivía en discusión con Gabi (el imputado), lo conozco porque somos vecinos, criados juntos, ... el día que pasó la muerte, dijeron que tuvieron discusiones fuertes y que "a los tigueros lo que se le daba era plomo", los imputados salieron en una pasola y a los pocos minutos salió la víctima, después apareció muerto, a la calle le dicen Los Grullones pero se llama 30 de Marzo, ... yo sali a cerrar mi negocio temprano, estaba acostado y escuché el disparo y después la noticia de que habían matado al sobrino mío". 8.-En ese sentido, respecto a los argumentos expuestos por el apelante, quien señala, "que la señora Anyeli María Hernández Vargas, demostró dudas cuando dijo: "No le informe a nadie, usted no ve que ni a la cita quería venir, me tuvieron que buscar presa, no quería declarar, yo de ahí no puedo decir nada, yo me fui para mi casa", de lo cual el apelante infiere que no tenía certeza de lo que iba a declarar, señalando también "que ella pudo escuchar un disparo en la oscuridad, mientras iba en su motor, pero lo más lógico era que redujera la marcha, frenara, se devolviera y tomara otro camino, lo que a Juicio del recurrente constituye Ilogicidad en la valoración de esta prueba y errónea aplicación de una norma Jurídica". Sin embargo, la corte estima que el solo hecho de la testigo Anyeli María Hernández, vincular directamente al imputado como autor de la muerte de Jesús Stil Fermín Peña (A) Estilito, para lo cual ella admite en su testimonio que tuvo que ser conducida bajo prisión ante su negativa a comparecer voluntariamente a declarar, más que restarle credibilidad la fortalece, puesto que se trata de una testigo que según las actuaciones del proceso fue propuesta por el órgano acusador, no así la defensa. En el proceso adversarial esto tiene importancia puesto que la parte que propone al testigo y en el juicio surge la necesidad de conducirlo bajo arresto por negarse a comparecer voluntariamente corre el riesgo de que éste varié su testimonio y que sea necesario declararlo testigo hostil, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto aún en medio de las circunstancias de arresto en que la señora Anyeli María Hernández compareció a declarar, fue lo suficientemente contundente vinculando al imputado como autor del hecho, cuando dijo lo siguiente: " yo iba pasando por ahí como a las diez (10.00) y algo de la noche, cuando escuché un tiro, enfoqué con la luz del motor y vi al imputado con un arma en la mano, le disparó al tipo que estaba en el suelo, se llama Estilito, el arma era negra, no le avisé a nadie, ni a la cita quería venir, me tuvieron que buscar presa". No queda dudas de que la testigo

*estuvo en el lugar del hecho, lo cual es acreditado por los demás testigos del proceso, puesto que en sus declaraciones descritas más arriba, el señor Hansel Segundo Camilo, dijo: "yo estaba frente al colmado, oí una discusión entre El Gabiy Alex". La sentencia apelada deja entrever que esta discusión fue con la víctima, pues acto seguido el testigo sigue diciendo... "le dije a Jesús Stil, (occiso) vámonos para la casa, él me dijo, vete, yo voy ahora, llego a mi casa y no pasan cinco minutos cuando me llamaron que habían matado a Estilito, salí y vi el motor de Anyeli (la testigo) pasando, yo estaba a una manzana de donde pasó, el primero que llegó después de Anyeli fui yo, ella dobló y yo corrí, él estaba acabado de matar... Anyeli los vio cuando se quedaron en la entrada, le introdujeron los tiros a la pistola y dijeron, "déjalo quieto, que estos tigueros creen que no cogen plomo ". Como se aprecia, no cabe dudas de que la testigo Anyeli María Hernández, estuvo presente en el hecho, contrario a lo afirmado por el recurrente, pues fue vista en la proximidad de la escena por uno de los testigos, quien también presencié la discusión previa al hecho entre el imputado y la víctima. Todo parece indicar que luego de la discusión a la cual se refirió el testigo Hansel Segundo Camilo, entre la víctima y el imputado, acompañado de un tal Alex, éste se marchó en una motocicleta tipo pasola y en el trayecto interceptaron a la víctima quien salió hacia su casa y ocurrió el hecho en la forma narrada por la testigo Anyeli María Hernández. Esto se desprende de los dos testimonios antes señalados lo cual es robustecido con las declaraciones del señor Altagracio García, extraídas al igual que los demás de la sentencia apelada, quien dijo entre otras cosas lo siguiente: ... "soy comerciante, él (Jesús Estil) vivía en discusión con Gabi (el imputado), lo conozco porque somos vecinos, criados juntos.... el día que pasó la muerte, los imputados salieron en una pasola y a los pocos minutos salió la víctima, después apareció muerto.... Para la corte este es otro testimonio que robustece lo declarado por Anyeli María Hernández, contrario a lo afirmado por el apelante, quien según se aprecia en otro apartado, presencié al imputado recargar una pistola color negro mientras se encontraban en la calle conocida en la comunidad como Los Grullones, ubicada en el sector Pueblo Nuevo del municipio El Factor, Provincia María Trinidad Sánchez. Por tanto, la parte recurrente cae en la especulación cuando dice que su testimonio cae en ilogicidad y que al escuchar los disparos debió frenar su motocicleta, devolverse y tomar otro camino, sino que como bien ella afirma, vio al imputado cargar el arma y disparar y que al aproximarse "ya el imputado había cometido el hecho lo que deja entrever que aún ella quisiera hacer lo que supone el apelante, es posible que la acción del imputado no le diera tiempo a evadir la escena. [...]. Por todo*

*lo anterior, la parte recurrente no pudo demostrar los vicios invocados ni desacreditar los testimonios que sustentan el hecho descrito en la sentencia apelada y en efecto se rechaza el presente recurso de apelación.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación invocado, el impugnante le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las reglas de la sana crítica consignada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas. Alude el recurrente, que dicha alzada no valoró las pruebas de forma directa, puesto que no se reprodujeron ante esa instancia los testimonios, sino que pese a que él hizo constar en su escrito de apelación las contradicciones de los testigos, la corte no lo pondera, y realiza un copiado de la valoración del tribunal de primer grado, sin dar ninguna respuesta directa de tal reclamo, que solo establece el dispositivo de la decisión de primer grado y las conclusiones de las partes, para destaparse con el fallo de rechazo con ningún tipo de motivación, que no hay ni un solo párrafo en el que dicha alzada se haya detenido para hacer un mínimo de motivación para fundamentar su sentencia, haciendo caso omiso de las contracciones manifiestas en los testimonios de Anyeli Hernández y Hansel Camilo; a lo que agrega el imputado, que tanto el tribunal de primer grado, como la corte cometen el mismo error de condenarlo sobre una insuficiencia probatoria y testimonios contradictorios.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>423</sup>

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y los hechos que fueron probados, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con dicha evaluación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias que de manera concreta realizó el apelante hoy recurrente en casación relativas a la prueba testimonial, tal y como veremos en los fundamentos siguientes, sin limitarse a establecer únicamente el positivo de la decisión de primer grado y las conclusiones de las partes.

4.5. En relación a lo argüido por el recurrente sobre la inobservancia por parte de los jueces de la corte de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal

---

423 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas de manera directa, sobre todo las del tipo testimonial como pretende el recurrente, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores descartaron las quejas expuestas por el recurrente relativas a la alegada errónea valoración de la prueba testimonial a cargo, al constatar que el tribunal de juicio las ponderó de manera correcta, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua*, a los fines de dar respuesta a los dos medios de apelación planteados, -los cuales por contener argumentos idénticos sobre la alegada errónea valoración de la prueba testimonial a cargo de la señora Anyeli María Hernández Vargas, fueron analizados de manera conjunta-, dichos juzgadores se avocaron a examinar las declaraciones de dicha testigo, así como las de Hansel Segundo Camilo y Altagracio García.

4.10. Del examen anterior, y en relación a los argumentos expuestos por el apelante y ahora recurrente en casación, en el sentido de: "que la señora Anyeli María Hernández Vargas, demostró dudas cuando dijo: *No le informé a nadie, usted no ve que ni a la cita quería venir,*



*me tuvieron que buscar presa, no quería declarar, yo de ahí no puedo decir nada, yo me fui para mi casa,* de lo cual el apelante infiere que no tenía certeza de lo que iba a declarar, señalando también que ella pudo escuchar un disparo en la oscuridad, mientras iba en su motor, pero lo más lógico era que redujera la marcha, frenara, se devolviera y tomara otro camino, lo que a juicio del recurrente constituye ilogicidad en la valoración de esta prueba y errónea aplicación de una norma Jurídica"; la Corte *a qua* estimó, que el solo hecho de la testigo Anyeli María Hernández vincular directamente al imputado como autor de la muerte de Jesús Stil Fermín Peña (a) Estilito, para lo cual admitió en juicio que tuvo que ser conducida bajo prisión ante su negativa a comparecer voluntariamente a declarar, más que restarle credibilidad la fortalece, puesto que se trata de una testigo que según las actuaciones del proceso fue propuesta por el órgano acusador, no así por la defensa. Puntualizando la corte de manera acertada, que en el proceso adversarial esto tiene importancia, ya que la parte que propone al testigo y en el juicio surge la necesidad de conducirlo bajo arresto por negarse a comparecer voluntariamente corre el riesgo de que este varíe su testimonio y que sea necesario declararlo testigo hostil, lo cual no ocurrió en la especie.

411. Al respecto de lo anterior los jueces de segundo grado señalaron, que aún en medio de las circunstancias de arresto en que la señora Anyeli María Hernández compareció a declarar, fue lo suficientemente contundente vinculando al imputado y actual recurrente como autor del hecho, cuando dijo lo siguiente: *yo iba pasando por ahí como a las diez (10:00) y algo de la noche, cuando escuché un tiro, enfoqué con la luz del motor y vi al imputado con un arma en la mano, le disparó al tipo que estaba en el suelo, se llama Estilito, el arma era negra, no le avisé a nadie, ni a la cita quería venir, me tuvieron que buscar presa;* por lo que a dichos juzgadores, no le quedó dudas de que dicha testigo estuvo en el lugar del hecho, y que esto fue acreditado por los demás depo- nentes del proceso, dentro de ellos, el señor Hansel Segundo Camilo, quien dijo: *yo estaba frente al colmado, oí una discusión entre El Gabi y Alex.* Resaltando de igual modo, la corte, que la sentencia apelada deja entrever que esta discusión fue con la víctima, pues acto seguido el testigo sigue diciendo... *le dije a Jesús Stil, (occiso) vámonos para la casa, él me dijo, vete, yo voy ahora, llego a mi casa y no pasan cinco minutos cuando me llamaron que habían matado a Estilito, salí y vi el motor de Anyeli (la testigo) pasando, yo estaba a una manzana de donde pasó, el primero que llegó después de Anyeli fui yo, ella dobló y yo corrí, él estaba acabado de matar... Anyeli los vio cuando se quedaron en la entrada, le introdujeron los tiros a la pistola y dijeron, "déjalo*

*quieto, que estos tigueres creen que no cogen plomo".* Por lo que la alzada reiteró su apreciación de que no cabe duda de que la señora Anyeli María Hernández presencié el momento cuando le dispararon al hoy occiso, contrario a lo afirmado por el recurrente, pues fue vista en la proximidad de la escena por uno de los testigos, quien también presencié la discusión previa al hecho entre el imputado y la víctima.

4.12. Lo anterior les permitió inferir a los jueces de la corte, que luego de la discusión a la cual se refirió el testigo Hansel Segundo Camilo, entre la víctima y el imputado- actual recurrente, acompañado de un tal Alex, éste se marchó en una motocicleta tipo pasola y en el trayecto interceptaron a la víctima quien salió hacia su casa y ocurrió el hecho en la forma narrada por la testigo Anyeli María Hernández; lo cual dichos juzgadores pudieron desprender de los dos testimonios antes señalados, y que fue robustecido con las declaraciones del también deponente Altagracio García, quien dijo, entre otras cosas, lo siguiente: *[...] soy comerciante, él (Jesús Estil) vivía en discusión con Gabi (el imputado), lo conozco porque somos vecinos, criados juntos.... el día que pasó la muerte, los imputados salieron en una pasola y a los pocos minutos salió la víctima, después apareció muerto.*

4.13. Para la corte, el citado testimonio a cargo del señor Altagracio García fortalece lo declarado por la testigo Anyeli María Hernández, -contrario a lo afirmado por el apelante y actual recurrente en casación-, quien presencié al imputado recargar una pistola color negro mientras se encontraban en la calle conocida en la comunidad como Los Grullones, ubicada en el sector Pueblo Nuevo del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, por tanto, dicha alzada consideró que la parte recurrente cae en la especulación cuando dice que el testimonio de dicha testigo entra en ilogicidad y que al escuchar los disparos debió frenar su motocicleta, devolverse y tomar otro camino, sino que como bien ella afirmó, vio al imputado cargar el arma y disparar y que al aproximarse, ya el imputado había cometido el hecho, lo que para la alzada deja entrever que aún ella quisiera hacer lo que supone el imputado-recurrente, es posible que la acción de este no le diera tiempo a evadir la escena.

4.14. Que, tal y como pudo comprobar la Corte *a qua*, los testimonios antes citados fueron valorados de manera correcta conforme a la sana crítica por el tribunal de inmediateción, quien al evaluarlos consideró lo siguiente: en cuanto a Anyeli María Hernández: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio presencial brindado cumpliendo

con las exigencias de la norma, quedando probado con este testimonio que la testigo iba en su motor por la calle de Nélsida del municipio del Factor que venía de comprar una cena, que estaba oscuro y escuchó un disparo, que al doblar con la luz del motor pudo ver al imputado José Francisco Gabilán (Gabi) cuando le disparaba al occiso Jesús Estil Fermín Peña Taveras (a) Estilito con un arma negra, que la víctima estaba tirada en el suelo, que solo vio al imputado José Francisco Gabilán (Gabi) a quien la testigo identifico en la sala de audiencias como la persona que llevaba un suéter rojo, que luego de ver lo que vio la testigo se fue para su casa a comerse su cena. En relación a Hansel Segundo Camilo: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con este testimonio que el testigo antes que ocurriera el hecho se encontraba con la víctima en un colmado en calle de Mineris en el Resbalón del municipio del Factor, que los imputados y la víctima tuvieron una discusión y el testigo los escuchó decir: "a los tigueros lo que se le da es plomo", que el testigo se fue para su casa y la víctima se quedó en el lugar y le dijo que iba ahora, que cuando el testigo llegó a su casa escuchó disparos y se levantó, que el testigo vio a Angelis en el motor doblando, que el testigo llegó al lugar del hecho y la víctima estaba acabado de matar, que el testigo no vio a los imputados en el lugar de los hechos. En cuanto al testigo Altagracio García Taveras: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con este testimonio que al testigo Hansel le dijo que entre los imputados y la víctima hubo una discusión, que entre ellos habían problemas y que la víctima se sentía amenazado, que el día del hecho el testigo lleo a su casa y escuchó un disparo y luego una ráfaga de disparos, que salió en su guagua y cuando llegó al lugar del hecho encontró a la víctima en el suelo con varios disparos y que en el lugar se encontraba Hansel y más personas mirando de lejos, que luego llegó la policía y levantaron el cadáver de la víctima<sup>424</sup>. Que, como se puede evidenciar, el tribunal de primera instancia les dio entera credibilidad a los testimonios ya mencionados, al no advertir en sus manifestaciones contradicciones ni ilogicidad.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que

---

424 Ver numeral 11, páginas 13-16 de la sentencia apelada

*los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<sup>425</sup>; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*<sup>426</sup>, lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación<sup>427</sup>.

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente<sup>428</sup>; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de

---

425 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

426 Idem.

427 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

428 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.19. Debe destacarse de igual modo que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;<sup>429</sup> todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado José Francisco Gabilán Cáceres, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jesús Estil Fermín Peña.

4.20. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.<sup>430</sup>

4.21. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba

---

429 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

430 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, toda vez, que la evaluación a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.22. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en casación; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el primer medio de casación planteado.

4.23. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente José Francisco Gabilán Cáceres, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente, del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Gabilán Cáceres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente José Francisco Gabilán Cáceres del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1437

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro de Jesús Villalona.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Sandalia Taveras Durán.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Villalona, dominicano, mayor de edad, empleado privado, no porta cédula, con domicilio cerca del estadio de Softball de Cerro Gordo, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluso en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de



septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del año 2023, por la Licenciada Sandalia Taveras Durán, Abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal No. 239-02-2023-SS-00009, de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Pedro de Jesús Villalona, prevenido de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la ley 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad E.A.G., debidamente representado por su padre Henry Nicolás Gutiérrez Tapia, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensa Pública. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-2023-SS-00009, de fecha 22 de febrero de 2023, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Pedro de Jesús Villalona, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03; en perjuicio del menor de iniciales E. A. G., en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión, más el pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil se le condenó al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales causados por el demandado, al menor de edad E. A. G. (víctima directa) y al señor Henry Nicolás Gutiérrez Tapia (víctima indirecta) en este proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01680, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Sandalia Taveras Durán, defensores públicos, actuando en representación de Pedro de Jesús Villalona, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00048, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano, declaren con lugar el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero compuesto por jueces distintos. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente estar representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Villalona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2023, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de quince años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Pedro de Jesús Villalona plantea un solo medio de casación, el cual titula de la manera siguiente:

Primer medio [Sic]: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos. Violación de los artículos 24 y 25 del CPP.

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso de la especie, la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que la alzada se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la deliberación del tribunal a quo, y las declaraciones de algunos testigos a cargo, y luego a establecer que ha quedado convencida que el imputado es sin lugar a duda razonable culpable de los hechos, todo ello en franca violación de los principios rectores del proceso penal, como si se tratara de que ante la corte se está conociendo un nuevo juicio, olvidando la alzada que el recurso de apelación en materia penal, es una pequeña casación, en la cual el tribunal debe observar si la ley fue correctamente aplicada o no, pues no puede la corte resultar convencida del vínculo del imputado con el hecho si ante ella no han sido reproducidas las pruebas ofertadas en su contra. Que con ello la corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima a convicción, e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, pero además, desnaturalizan los hechos cuando afirman que la alzada ha quedado plenamente convencida de que el imputado es culpable, pues no ha sido apoderada para determinar si el imputado es culpable o no, sino para determinar si la sentencia es conforme a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso de ley. Que por otra parte en ningún sentido la corte se refiere a la existencia de contradicciones en las declaraciones de los

testigos, simplemente se refiere a una parte de los vicios enunciados en el recurso no así a la falta de vinculación del imputado con los hechos, ni hay grado participación en el hecho típico, lo cual deja sin fundamento la propia condena a quince años que ha validado la corte al establecer que la alzada está plenamente convencida. Que si la alzada hubiese ponderado correctamente la sentencia impugnada se hubiere percatado de que de las pruebas presentadas ni siquiera se puede determinar que el imputado y la víctima estuviesen juntos o coincidieran el lugar de la ocurrencia del hecho, por tanto su vinculación con el hecho típico obviamente que resulta dudosa, máxime cuando no existe testigo alguno que pudiere verlo, y solo se establecen pruebas sobre la ocurrencia del hecho, en cuestión que sí pudo haberse probado, mas no aun quien cometió el hecho. Que en la sentencia de primer grado, el tribunal fundamenta su decisión simplemente en presunciones que ni siquiera se configuran con la existencias de indicios, mucho menos que los mismos fueren serios y concordantes, por tanto el juicio que hace la corte de que el tribunal pudo arribar a su decisión por las inferencias de las pruebas referenciales, resulta totalmente alejado del derecho y de todo principio de razonabilidad juiciosa, en tanto, en este caso ni siquiera se puede afirmar de la existencia de indicios vinculantes que pudieren generar inferencias concluyentes para afirmar que el imputado fue quien cometió los hechos. Que observar las ponderaciones de la corte, por las cuales rechaza el recurso de apelación, específicamente en sus consideraciones expuestas en el numerada 18, página 13 de su sentencia, nos damos cuenta que el tribunal de alzada incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, inaplicando el artículo 333 del Código Procesal Penal, donde se recoge la sana crítica razonable, y desnaturaliza los hechos al establecer que ha quedado plenamente convencida que el imputado es culpable, sin ni siquiera analizar bajo el -criterio de la sana crítica, si existe alguna prueba vinculante que permita establecer la participación del imputado, cuestión que en definitiva sería el elemento que juntamente con la voluntad completaría el alcance del tipo, cuestiones estas que no se encuentran presentes en las consideraciones de la sentencia impugnada ni en los hechos expuestos por el tribunal de alzada. En otras palabras, el tribunal de alzada, replica las mismas inobservancias del tribunal de primer grado al justificar que la parte acusadora había probado la vinculación del imputado a los hechos.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Pedro de Jesús Villalona estableció lo siguiente:

Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, hemos podido constatar que la parte recurrente ha fundamentado el mismo indicando que en la especie hubo violación al principio in dubio pro-reo, violación al principio de presunción de inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, artículo 69.3 de la Constitución Dominicana; alegando que el tribunal a quo motivó la sentencia atacada con pruebas testimoniales referenciales, es decir, que no existe ni un solo testigo que atestiguara que vio al imputado cometiendo el hecho y, por tanto existen serias dudas sobre que el imputado tenga comprometida su responsabilidad penal; estableciendo esta alzada al respecto que la parte imputada hoy recurrente no lleva la razón en el planteamiento de su recurso de apelación, en virtud de que olvida que, en nuestra legislación penal no solo está compuesta por pruebas directas sino también por pruebas indirectas cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de elemento probatorio mediante una inferencia correcta, tal como ha ocurrido en la especie, ya que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que en la decisión impugnada el tribunal a quo, hizo una valoración individual y luego conjunta de cada una de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de dichas pruebas y al valorarlas de manera armónica establece cuáles son los hechos probados con las indicadas pruebas; además se ha podido verificar que por ante la jurisdicción a quo, compareció el señor Henry Nicolás Gutiérrez Tapia, (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: "que el día 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021), su hijo de 12 años de edad, fue violado, agredido y ultrajado sexualmente por el señor Pedro de Jesús Villalona, que eso fue en Cerro Gordo como a las seis de la tarde, que recién había llegado de trabajar, y que el niño estaba en los predios buscando una gallina, que según le contó su hijo el imputado llegó, que lo sujetó cuando estaba desprevenido lo agarró del cuello y lo metió en una casa deshabitada, lo estaba ahorcando y lo penetró por el ano. Que el niño le dijo que Pedro el grande lo había violado que salió inmediatamente en su motor a buscarlo, que lo encontró a tres kilómetros de su casa, que le preguntó qué había pasado con su niño, y que el imputado le dijo que no sabía nada, que seguro el niño estaba mintiendo sí dijo algo sobre él. Que lo subió en un motor y lo llevó al frente de su casa y que el niño apuntó al imputado desde que lo vio y dijo que fue él. Que luego procedió a llevarlo al destacamento de Guayubín junto con el señor Luis Manuel"; declaraciones que a esta alzada al igual que a la jurisdicción

a quo, le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con las declaraciones del testigo Luis Manuel Rodríguez Fanini, que también depuso ante el tribunal de primer grado, así como con el testimonio de la señora Juana de la Rosa Tapia, quien es la abuela del menor y refirió que encontró a su nieto llorando y sangrando por el ano, que lo abrazó y el niño le contó que Pedro lo había violado; declaraciones que además han sido corroboradas por el propio menor en la entrevista realizada por la psicóloga Laura Mariel Rosario Contreras, quien certificó que el menor está ubicado en tiempo y espacio, que estuvo tranquilo, que su recomendación fue que se le diera al menor tratamiento psicológico, pero también en el proceso se encuentra un certificado médico de fecha 29 de julio del año del año 2021, emitido por la Dra. Rosibell Grullón, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en el cual se puede corroborar lo que han manifestado los referidos testigos y el propio menor, ya que la referida doctora, certifica que el menor de E. A. G., al momento de ser evaluado presentaba laceraciones al nivel del ano; por lo que con todos estos medios de pruebas los cuales establecimos que son todos coherentes y concordantes esta corte queda totalmente convencida sin lugar a duda razonada, que el imputado hoy recurrente en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal; razones por las cuales se rechaza el presente recurso de apelación realizado por el señor Pedro de Jesús Villalona por intermedio de su abogada Licenciada Sandalia Taveras Durán, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, por no verificarse el motivo de apelación señalado en su recurso y, por vía de consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado y actual recurrente cuestiona que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, a su entender, la corte se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación, la deliberación del tribunal *a quo*, las declaraciones de algunos testigos a cargo, y luego a establecer que quedó convencida que él es sin lugar a duda razonable culpable de los hechos, todo ello, según dicho reclamante, en franca violación de los principios rectores del proceso penal, como si se tratara de que ante la corte se está conociendo un nuevo juicio, olvidando que el recurso de apelación en materia penal es una pequeña casación, en la cual el tribunal debe observar si la ley fue correctamente

aplicada o no, pues no puede la corte resultar convencida del vínculo del imputado con el hecho si ante ella no han sido reproducidas las pruebas ofertadas en su contra. Afirma el imputado que, con esto, la corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado sin aplicar el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima convicción e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia, contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República. Arguye además el recurrente, que la corte desnaturaliza los hechos cuando afirma que quedó plenamente convencida de que él es culpable, pues no fue apoderada para determinar si el mismo es culpable o no, sino para determinar si la sentencia es conforme a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso de ley. Por otra parte, arguye el recurrente, que en ningún sentido la corte se refiere a la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos, simplemente relata una parte de los vicios enunciados en el recurso no así a la falta de vinculación del imputado con los hechos.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resalta, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>431</sup>

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en el único medio de su recurso, tal y como veremos en los fundamentos siguientes, sin limitarse a transcribir literalmente los motivos del mismo, la deliberación del tribunal *a quo* y las declaraciones de algunos testigos a cargo, como alega el recurrente en casación.

4.5. En relación a lo argüido por el recurrente respecto a que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado no aplicó el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

---

431 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.



4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber aplicado el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas de manera directa, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal y como aduce el propio reclamante; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, cumpliendo así con su deber como tribunal de alzada.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado, al dar respuesta al único medio de apelación planteado, establecieron, que el recurrente no llevaba la razón en el planteamiento de *que en el presente caso hubo violación al principio in dubio pro-reo, violación al principio de presunción de inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, artículo 69.3 de la Constitución Dominicana, en virtud de que alegadamente el tribunal de juicio motivó su sentencia con pruebas testimoniales referenciales, es decir, que no existe ni un solo testigo que atestiguará que vio al imputado cometiendo el hecho y, por tanto existen serias dudas sobre que el mismo tenga comprometida su responsabilidad penal*; en virtud de que el recurrente olvida que, en nuestra legislación penal no solo está compuesta por pruebas directas, sino también por pruebas indirectas cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de elemento probatorio mediante una inferencia correcta, tal como advirtió la corte ocurrió en la especie, ya que tras analizar la sentencia recurrida y los medios de prueba que la conforman, pudo constatar que en la misma el tribunal de juicio, hizo una valoración individual y luego conjunta de cada una

de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de ellas y al valorarlas de manera armónica estableció cuáles fueron los hechos probados con las indicadas pruebas.

4.10. Verificaron además los jueces de la corte, que por ante la jurisdicción de primera instancia compareció el señor Henry Nicolás Gutiérrez Tapia (testigo a cargo), quien declaró lo siguiente: *que el día 28 de julio del año dos mil veintiuno (2021), su hijo de 12 años de edad, fue violado, agredido y ultrajado sexualmente por el señor Pedro de Jesús Villalona, que eso fue en Cerro Gordo como a las seis de la tarde, que recién había llegado de trabajar, y que el niño estaba en los predios buscando una gallina, que según le contó su hijo el imputado llegó, que lo sujetó cuando estaba desprevenido lo agarró del cuello y lo metió en una casa deshabitada, lo estaba ahorcando y lo penetró por el ano. Que el niño le dijo que Pedro el grande lo había violado que salió inmediatamente en su motor a buscarlo, que lo encontró a tres kilómetros de su casa, que le preguntó qué había pasado con su niño, y que el imputado le dijo que no sabía nada, que seguro el niño estaba mintiendo sí dijo algo sobre él. Que lo subió en un motor y lo llevó al frente de su casa y que el niño apuntó al imputado desde que lo vio y dijo que fue él. Que luego procedió a llevarlo al destacamento de Guayubín junto con el señor Luis Manuel;* declaraciones que a la alzada al igual que al tribunal de juicio, le resultan creíbles por ser coherentes y concordantes con las afirmaciones del testigo Luis Manuel Rodríguez Fanini.

4.11. De igual modo, en su labor de análisis la Corte a qua verificó, que ante el tribunal de primera instancia también compareció la señora Juana de la Rosa Tapia, quien es la abuela del menor y refirió *que encontró a su nieto llorando y sangrando por el ano, que lo abrazó y el niño le contó que Pedro lo había violado;* afirmaciones que fueron corroboradas por el propio menor en la entrevista realizada por la psicóloga Laura Mariel Rosario Contreras, quien certificó que el menor estaba ubicado en tiempo y espacio, que estuvo tranquilo, que su recomendación fue que se le diera al menor tratamiento psicológico; señalando además la alzada, que en el proceso consta un certificado médico de fecha 29 de julio del año del año 2021, emitido por la Dra. Rosibell Grullón, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en el cual se puede corroborar lo manifestado por los referidos testigos y el propio menor, ya que la mencionada doctora, certificó que el menor de edad de iniciales E. A. G., al momento de ser

evaluado presentaba laceraciones al nivel del ano; estableciendo los jueces de la corte, que con todos estos medios de prueba los cuales son coherentes y concordantes, quedaron totalmente convencidos sin lugar a duda razonada, que el imputado hoy recurrente tiene comprometida su responsabilidad penal en los hechos que le fueron retenidos.

4.12. Contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que la Corte *a qua* haya afirmado que quedó plenamente convencida de que el imputado es culpable de los hechos que se le endilgan, de modo alguno implica que haya desnaturalizado los mismos; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y que fueron fijados por la jurisdicción de juicio, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por haber agredido y violado sexualmente al menor de iniciales E. A. G.; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.13. Que, tal y como pudo comprobar la Corte *a qua*, los testimonios referenciales aportados por la acusación, citados en parte anterior, fueron valorados de manera correcta conforme a la sana crítica por el tribunal de intermediación, quien al evaluarlos consideró lo siguiente: en cuanto a Henry Nicolás Gutiérrez Tapia: *El referido testimonio fue producido cumpliendo con las disposiciones de los artículos 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal. De las declaraciones emitidas por este testigo el tribunal rescata como relevante de lo puntualizado por el mismo, que el día veintiocho (28) del mes de julio del año veintiuno (2021, su hijo de doce años de edad fue violado, agredido y ultrajado sexualmente por el señor Pedro de Jesús Villalona, que eso fue en Cerro Gordo como a las seis de la tarde, que recién había llegado de trabajar, y que el niño estaba en los predios buscando una gallina, que según le contó su hijo el imputado llegó, que lo sujetó cuando estaba desprevenido lo agarró del cuello y lo metió en una casa deshabitada, lo estaba ahorcando, y lo penetró por el ano. Que el niño le dijo que Pedro El Grande lo había violado, que salió inmediatamente en su motor a buscarlo, que lo encontró a tres kilómetros de su casa, que le preguntó qué había pasado con su niño, y que el imputado le dijo que no sabía nada, que*

*seguro el niño estaba mintiendo si dijo algo sobre él. Que lo subió en un motor y lo llevó al frente de la casa y que el niño apuntó al imputado desde que lo vio y dijo que fue él. Que luego procedió a llevarlo al destacamento de Guayubín junto con el señor Luis Manuel. Al evaluar su testimonio se pudo observar que el mismo fue coherente, preciso, claro y espontáneo; y que la versión de los hechos dada por esta resulta verosímil y cierta, distinto a lo alegado por la defensa técnica, pues el hecho de que dijera que lo encontró a tres kilómetros no implica contradicción en sus declaraciones, ya que la medida de la distancia es relativa y la apreciación de la misma por cada persona es distinta, además de que este aspecto no resulta relevante sobre los hechos de la causa que nos ocupa. Por consiguiente, el tribunal le otorga valor probatorio a lo externado por este a los fines de tomar una decisión con relación al presente proceso. Del mismo modo, vale señalar que en la especie aun cuando este testigo figura como víctima en representación de su hijo menor de edad que es la persona directamente afectada por la comisión de los hechos, el tribunal considera que no se observa animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado, sino que simplemente está cumpliendo su rol como ente protector de su hijo menor de edad, al denunciar el hecho que se perpetró en contra de éste, del cual tuvo conocimiento referencial por haber recibido la información de la propia persona menor de edad, víctima directa en este caso. En relación a Luis Manuel Rodríguez Fanini: El referido testimonio fue producido cumpliendo con las disposiciones de los artículos 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal. De las declaraciones emitidas por este testigo el tribunal rescata como relevante que un joven abusó del niño menor de edad de iniciales E. A. G., que escuchó el rebú y el padre del menor, el señor Henry Gutiérrez Tapia le dijo que fueran a ver sí encontraban al imputado, que lo encontraron y se lo mostramos al niño y que el niño dijo que el imputado fue el joven que lo abusó. Que eso fue el 28 de julio de 2021, como a las seis de la tarde, en Cerro Gordo, que la persona que buscaron fue a Pedro de Jesús Villalona, el imputado. Que fueron al barrio Las Flores, que ahí encontraron al imputado y que eso queda como a un kilómetro de Cerro Gordo. Sobre estas declaraciones, el tribunal considera que se trata de un testigo referencial de los hechos de la causa, no obstante, es coherente, claro y preciso en lo que depone, contrario a lo alegado por la defensa técnica de que su testimonio se contradice al narrar que encontraron al imputado en un barrio a 1 kilómetro de distancia de Cerro Gordo, comunidad donde ocurrieron los hechos, pues el que haya asegurado esta distancia no implica contradicción ni mendicidad de su parte, ya que la medida de la distancia es relativa y la apreciación de la*

*misma por cada persona es distinta, además de que este aspecto no resulta relevante sobre los hechos de la causa que nos ocupa. Por consiguiente, el tribunal le otorga valor probatorio a lo externado por este a los fines de tomar una decisión con relación al presente proceso. En cuanto a la testigo Juana de la Rosa Tapia: El referido testimonio fue producido cumpliendo con las disposiciones de los artículos 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal. Sobre las declaraciones esgrimidas esta testigo, el tribunal considera que la misma es un testigo referencial de los hechos, pues tal como declaró, la víctima menor de edad de iniciales E. A. G. es su nieto, lo considera un hijo porque lo ha tenido con ella desde que nació, que el día veintiocho (28) del mes de julio del año veintiuno (2021), en horas de la tarde, una niña de nombre Nicole la llamó que fuera a socorrer a Coquito (la víctima), que encontró a su nieto llorando y sangrando por el ano, que lo abrazó y que el niño le contó que Pedro lo había violado. Con sus declaraciones le permite al tribunal edificarse y corroborar de cómo se suscitó el cuadro fáctico endilgado al imputado Pedro de Jesús Villalona, pues al evaluar su testimonio se pudo observar que el mismo fue coherente, preciso, claro y espontáneo, y que la versión de los hechos dada por esta resulta verosímil y cierta. Por consiguiente, el tribunal le otorga valor probatorio a lo externado por esta a los fines de tomar una decisión con relación al presente proceso. En relación al testimonio de Antonio Emilio Contreras Rodríguez. El referido testimonio fue producido cumpliendo con las disposiciones de los artículos 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal. Las declaraciones del testigo son coherentes, precisas y resultan ser confiables y creíbles para el tribunal, a la cual otorgamos pleno valor probatorio, pues estableció de manera consistente y clara sus actuaciones el día de la ocurrencia del hecho, así como autenticó el acta que instrumentó puntualizando su firma en la misma. En cuanto al testimonio de la Lcda. Laura Mariel Rosario Contreras. El referido testimonio fue producido cumpliendo con las disposiciones de los artículos 201, 325 y 326 del Código Procesal Penal. De las declaraciones emitidas por esta testigo el tribunal rescata como relevante que realizó una entrevista forense al menor de edad de iniciales E. A. G., víctima directa en este proceso, que plasmó dicha entrevista en un informe, que el informe contiene el relato de los hechos y sus observaciones. Que el informe fue realizado en agosto de 2021, que el menor de edad entrevistado refirió que el día 28 de julio de 2021, como a las 6 de la tarde, estuvo en una casa deshabitada, al lado de su casa en Cerro Gordo, Guayubín, que Pedro Villalona lo haló por un brazo, lo metió a la casa, le agarró del cuello, le bajó el pantalón y le introdujo su pene por el ano, que le dolió mucho, que se escapó y se fue corriendo a contarle a*

*su familia. Que durante la entrevista el menor se encontró ubicado en tiempo y espacio, que estuvo tranquilo. Que su recomendación fue que se le diera al menor tratamiento psicológico, es decir, terapia. Que el informe contiene conclusión. Tomando en consideración que se trata de las declaraciones de un perito, es decir, una profesional que dictamina sobre su experticia y narra lo hallado, el tribunal le otorga valor probatorio a esta prueba por la perito haber sido clara y precisa sobre la evaluación realizada al menor de edad de iniciales E. A. G.<sup>432</sup> Que, como se puede evidenciar, el tribunal de primera instancia le dio entera credibilidad a los testimonios ya mencionados, al comprobar que fueron coherentes, claros y precisos, no evidenciando en sus manifestaciones las contradicciones aducidas por el imputado-recurrente, de manera específica en los testimonios de los señores Henry Nicolás Gutiérrez Tapia y Luis Manuel Rodríguez Fanini.*

4.14. Dentro de ese marco, respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.<sup>433</sup> Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;<sup>434</sup> como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa. De ahí que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, el hecho de que los jueces de la corte hayan establecido que el tribunal de juicio arribó a su decisión por las inferencias de las pruebas referenciales, no resulta alejado del derecho ni del principio de razonabilidad.

4.15. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que

---

432 Ver numeral 8, literales b al f, páginas 15 a la 17 sentencia apelada

433 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

434 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

*los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*<sup>435</sup>; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*<sup>436</sup>, lo que no puede ser censurado en casación.

4.16. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación<sup>437</sup>.

4.17. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente<sup>438</sup>; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente.

4.18. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de

---

435 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

436 Idem.

437 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

438 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.19. Alega de igual modo el recurrente en el único medio de su recurso, que si la alzada hubiese ponderado correctamente la sentencia apelada, se hubiese percatado de que de las pruebas presentadas ni siquiera se puede determinar que él y la víctima estaban juntos o coincidieran en el lugar de la ocurrencia del hecho, que, por tanto, su vinculación con el hecho típico obviamente resulta dudosa, máxime cuando no existe testigo alguno que pudiese verlo, y solo se establecen pruebas sobre la ocurrencia del hecho en cuestión que sí pudo haberse probado, mas no quien lo cometió.

4.20. En relación al cuestionamiento invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que dada la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente, el cual tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos. En el presente caso, dicho tribunal le otorgó pleno valor probatorio al testimonio del menor de edad dado en Cámara Gessell, pues de sus declaraciones extrajo: *que el día 28 de julio de 2021, cuando el menor de edad de iniciales E. A. G. se encontraba en las afueras de una casa deshabitada ubicada en la comunidad de Cerro Gordo, Guayubín, buscando una gallina, el imputado Pedro de Jesús Villalona aprovecho para agarrarlo por el brazo y después por el cuello y la boca, lo entró a la casa deshabitada, con una mano, le agarró sus dos manos y con su otra mano lo agarró fuerte por el cuello, y lo chocó contra la pared, el imputado le tapó la boca, le bajo los pantalones y lo penetró por su ano, sintiendo el menor un dolor fuerte en su parte trasera, pudiendo el menor zafarse y dirigirse a su casa. Y a través de este elemento de prueba la víctima vincula al imputado como autor material de los hechos endilgados, señalando también la forma en que sucedieron los hechos.* Evidencia, que tal y como estableció el tribunal de intermediación, vincula de manera directa al imputado con los hechos que le fueron retenidos, unido a las demás pruebas aportadas por el



órgano acusador, de manera particular, las del tipo testimonial, que corroboran lo declarado por el citado menor.

4.21. Debe destacarse de igual modo que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;<sup>439</sup> todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado y actual recurrente, por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. A. G.

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.<sup>440</sup>

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la violación a los principio *in dubio pro-reo*, y de presunción de inocencia, toda vez que la valoración a los medios

439 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

440 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, contrario a lo argüido, los tribunales inferiores no incurrieron en inobservancia del mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República.

4.24. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en casación; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Pedro de Jesús Villalona, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Villalona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SENL-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Pedro de Jesús Villalona del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1438

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maricrís Medina Pérez o Félix y Rosalín Lebrón Félix.
<b>Abogados:</b>	Joche Aníbal Medina Díaz y Rafael Melanio Moquete de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Flor María López Batista.
<b>Abogados:</b>	Franklin Rodríguez Espinal y Milcíades Félix Encarnación.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maricrís Medina Pérez o Félix y Rosalín Lebrón Félix, dominicanas, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núms. 080-0008932-9 y 402-1118330-2, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados en la calle Arzobispo Nouel, núm. 96, municipio Paraíso, provincia Barahona, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 07 de marzo del año 2024, por el abogado Milcíades Félix Encarnación, actuando en nombre y representación de la acusada Flor María López Batista (a) Mariela, contra la sentencia Núm. 107-02-2024-SSEN-00001, dictada en fecha 09 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 13 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Modifica el numeral segundo de la sentencia impugnada, excluyendo de la calificación jurídica otorgada a los hechos juzgados y comprobados, el numeral 3 letra B del artículo 309 del Código Penal dominicano, y, consecuentemente, condena a la acusada Flor María López Batista (a) Mariela a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor a ser cumplido en la cárcel CCR Bani-Mujeres por violación al artículo 309 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16. **Tercero:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia. **Cuarto:** Declara las costas de oficio.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00001, de fecha 9 de enero de 2024, rechazó las conclusiones de la defensa técnica de la imputada Flor María López Batista, la declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-3 letra b) del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas que causan lesión permanente, con el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de las señoras Maricrís Medina y Rosalín Lebrón Félix y, en consecuencia, la condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. Ordenó el decomiso y confiscación del arma de fuego tipo pistola marca Glock, serial núm. BUPB384 a favor del Estado dominicano, ordenó la destrucción del casquillo. En el aspecto civil condenó a la acusada Flor María López Batista al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a cada una de las víctimas por daños materiales y morales sufridos por estas.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01591, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de noviembre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las recurrentes y de la recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Joche Aníbal Medina Díaz, conjuntamente al Dr. Rafael Melanio Moquete de la Cruz, actuando en representación de Maricris Medina Pérez y Rosalín Lebrón Félix, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por las señoras Maricris Medina Félix y Rosalín Lebrón Félix, contra la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00037, de fecha 10 de mayo del año 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 10 de mayo del año 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre suficiente base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00037, de fecha 10 de mayo del año 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 10 de mayo del año 2024, por improcedente, infundada, carente de base legal y vistos los medios ya expuestos en este recurso. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal número 107-02-2024-SSEM-00001, de fecha 9 del mes de enero del año 2024, emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por la misma ser justa y reposar sobre suficiente base legal. Cuarto: Que se condene a la recurrente, señora Flor María López Batista al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. Joche Aníbal Medina Díaz y del Dr. Rafael Melanio Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Franklin Rodríguez Espinal, por sí y por el Lcdo. Milcíades Félix Encarnación, actuando en representación de Flor María López Batista, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el presente recurso de casación en todas sus partes, y a su vez condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. Franklin*

*Rodríguez Espinal y Milcíades Félix Encarnación, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las señoras Maricrís Medina Pérez y Rosalín Lebrón Félix, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, en virtud de que la Corte a qua al modificar la calificación jurídica del hecho modificó la pena impuesta a la imputada y con ello desnaturalizó los hechos de la acusación. Y en tal virtud, solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia proceder a casar la sentencia más arriba indicada, dictar directamente la sentencia y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00001 de fecha 9 de enero del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por la misma fundamentarse en pruebas fehacientes, darle al hecho su verdadera calificación e imponer la pena que los hechos demandan.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente Maricrís Medina y Rosalín Lebrón Félix, querellantes y actoras civiles, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos por parte de la Corte Penal de Barahona e incorrecta aplicación de normas jurídicas.*  
**Segundo medio:** *Incorrecta valoración probatoria.* **Tercer medio:** *Violación al derecho de defensa.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte, para variar la condenación impuesta, se basó en violación al principio de legalidad de la pena, no ponderando la magnitud del hecho punible y que conllevó al Tribunal Colegiado de Barahona, a emitir la sentencia de fondo número 107-02-2024-SSEM-00001, de fecha 09 del mes de enero del año 2024. En la acusación presentada fue solicitada como calificación jurídica la tentativa de homicidio, que implica la combinación de los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, visto que, al observar el hecho de que en fecha 26 de septiembre del año 2022, a esos de las 02:00 AM, la acusada hirió de bala a las señoras Maricris Medina Feliz y Rosalin Lebrón Feliz, usando una pistola marca Glock, Calibre 9M1VI, serie BUPB384, que portaba sin ningún tipo de documento. Que no fue ponderada la magnitud de las heridas causadas, que fueron con intención de quitar la vida a ambas señoras, pues la señora Flor María López Batista (a) Marianela disparó sin medición de consecuencias, aspirando a quitarle la vida a ambas acusadoras.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Si se observa el numeral 7 de la página 13 de la sentencia recurrida, la misma expone que conforme lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Que al observar los elementos de prueba tales como los Certificados Médicos Legales, se puede evidenciar la magnitud de las heridas de bala, además de que por la propia naturaleza de la ley 631-16 se evidencia la agravante que implica el uso de un arma de fuego en un ilícito penal, además de otras agravantes como haber cometido el hecho de noche. Que, si se observan en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, se pudo evidenciar con los elementos de pruebas evaluados por el tribunal la comisión del hecho punible, el arma con elemento material, los certificados médicos, pruebas ilustrativas y periciales que fueron debidamente manejadas y valoradas por el Tribunal Colegiado, las cuales dieron como resultado la sentencia condenatoria, que por demás decir es justa y apreciable su legalidad. Que al observar estos textos legales, ninguna de las exposiciones hechas en el juicio de fondo dieron lugar a que se estableciera duda que pudiera favorecer a la parte encausada en este caso, pues



la cintila probatoria aportada en la acusación, debidamente recogidas por el Ministerio Público en su acusación, fueron contundentes para determinar el nivel de responsabilidad de la acusada en el proceso, y con sus mismas declaraciones, además del elemento material que constituye ser el arma de fuego, los testimonios de la testigo presencial de los hechos Rosalin Lebrón Feliz, de la madre de una de las víctimas Joselin Féliz Medina, quienes arrojaron luz al tribunal y pueden hacerlo en esta corte si fuese necesario, sobre la forma en que ocurrieron los hechos y las consecuencias médicas que generaron.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no plantearon ante las partes la variación de la pena impuesta, reduciéndola, sin brindar la oportunidad a las partes de presentar su defensa con relación a la pretensión de variación de calificación y pena a imponer, con lo cual incurrió en una grave violación al derecho de defensa de las víctimas del hecho punible, hoy recurrente en casación.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte imputada Flor María López Batista estableció lo siguiente:

Cabe decir, que, contrario a lo argumentado por la imputada apelante, el fardo probatorio aportado en el juicio por el Ministerio Público para sustentar su acusación ha sido suficiente para demostrar la responsabilidad penal de la imputada recurrente señora Flor María López Batista (a) Marianela, así como para probar cuales fueron las lesiones físicas y morales que recibieron las víctimas a consecuencia de los impactos de balas que les propinó dicha imputada. En estas atenciones figuran las pruebas testimoniales, las cuales coinciden en las declaraciones de sus narrativas, en ocasión de señalar cómo sucedieron los hechos, señalando a la imputada como la persona que le disparó a las víctimas señoras Maricris Medina Pérez y Rosalin Lebrón Feliz; lo cual cabe decir, que no ha sido un punto controvertido en el proceso. Figuran también como medios de pruebas, las actas de entrega voluntaria de uno de los proyectiles que le fue extraído a una de las víctimas, así como de arresto flagrante y de registro de persona a nombre de dicha imputada, las cuales fueron realizadas en el mismo lugar del hecho y al momento de producirse el mismo, donde le fue ocupada el arma de fuego con la que la imputada hizo los disparos y sin estar provista de ningún documento que demuestre la legalidad del arma. También se aportaron como elementos de pruebas relevantes,

los certificados médicos correspondientes a las víctimas que resultaron heridas de balas, los cuales fueron emitidos por médicos con calidad habilitante para producir este tipo de documento, en los cuales se certifica cuáles fueron las lesiones físicas sufridas por las víctimas y el tiempo de su curación. Otro medio de prueba importante lo constituyó el Informe de Balística Forense del INACIF, con el que se demostró el tipo de arma con la que se disparó, especificando que el proyectil mutilado al que hace referencia el acta de entrega voluntaria, fue disparado por la pistola marca Glock, calibre 9mm número BUPB384, que fue precisamente el arma que se le ocupó a la imputada al momento de realizarle el registro de persona por el agente actuante; por lo que esta alzada entiende, que no ha habido error en la valoración de las pruebas, como infundadamente alega la recurrente, que las mismas han sido suficientes para demostrar la culpabilidad de la imputada recurrente con relación al hecho atribuido, en la forma en que la Corte lo concibe. Respondiendo a otra de las críticas que hace la recurrente a la decisión del a quo, es oportuno decir, que en la fundamentación de la sentencia en análisis, no se advierte que el juzgador haya tomado como fundamento de su decisión las declaraciones de la imputada, por el hecho de que haya hecho mención en el fundamento 8 y 36 de su decisión, de que la imputada admitió haber disparado en su defensa propia, ya que frente a los resultados obtenidos de las pruebas valoradas, se demostró más allá de toda duda razonable, que la imputada Flor María fue quien disparó a las víctimas Maricris y Rosalin; por lo que es infundado dicho alegato, debido a que el juzgador no tomó las declaraciones de la imputada como fundamento de su sentencia y por tanto no hubo autoincriminación por parte de la recurrente. Tampoco es cierto que la defensa técnica de la imputada la abandonó a la recurrente en juicio de fondo por haber concluido en la forma en que lo hizo, debido a que dicha defensa presentó sus conclusiones en la forma que creyó más favorable para su defendida; por lo que la imputada no es cierto que estuvo en estado de indefensión, ya que el abogado de su elección permaneció postulando en favor de ella, hasta el final del juicio de fondo. En cuanto a la crítica de la recurrente, de que el tribunal fundó su decisión en pruebas testimoniales de personas que son parciales, porque tienen disputa con la recurrente, somos de opinión, que a la luz de lo dispuesto por la norma procesal penal, en su artículo 170, que establece la libertad probatoria de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido que no tenga prohibición expresa, por lo que dichos testigos no tienen ningún impedimento de la ley, que los inhabilite como tales para ofrecer válidamente sus testimonios acerca del ilícito del que tienen conocimiento;

por lo que el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, a nuestro juicio no representa ningún tipo de anomalía, ni violación a derechos de la parte recurrente; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y entendemos que las declaraciones de los testigos aludidos, constituyen una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos; por lo que esta alzada entiende que el alegato del recurrente es infundado y que no ha habido ilegalidad en la valoración de dichas pruebas, dada la eficiencia de las informaciones suministradas con relación al hecho atribuido a la imputada, por lo que es evidente, que dichas declaraciones se sustentan con otras evidencias y pruebas con las que se corroboran. En cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida tiene falta de motivación en lo que respecta a la imposición de la pena, esta corte luego de analizar la misma, es de opinión de que más que falta de motivación, existe una violación al principio de legalidad de la pena, debido a que conforme a lo que ha sido la acusación hecha a la imputada recurrente y a los resultados arrojados por la valoración de las pruebas que fueron aportadas en el proceso del juicio, se evidencia que la calificación jurídica dada al expediente es errónea, debido a que en el hecho cometido por la imputada no se configuran los elementos constitutivos del artículo 309-3 del Código Penal, modificado por la ley No. 24-97, por lo que se debe excluir dicho artículo de la calificación jurídica dada por el juzgador al caso en cuestión y hacer el juzgamiento en base a la violación de los artículos 309 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, con el uso de arma de fuego de carácter ilegal; que fueron, las disposiciones legales violadas por la imputada, conforme a los resultados arrojados, producto de la valoración individual, conjunta y armónica hecha a las pruebas aportadas en el juicio; por lo que procede condenar a la encartada a la pena de cinco años de reclusión menor, por estar la misma dentro de la escala de la norma violada, específicamente los artículos 66 y 67 de la ley de armas, procediendo a declarar con lugar el recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida y las pruebas aportadas.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por las recurrentes, señoras Maricrís Medina y Rosalín Lebrón Félix (querellantes,

constituidas en actoras civiles) alegan que la Corte *a qua* para variar la condena impuesta, se basó en que se incurrió en violación al principio de legalidad de la pena, atribuyéndoles las impugnantes a los jueces del referido tribunal el no haber ponderado la magnitud del hecho punible y que conllevó al Tribunal Colegiado de Barahona a emitir la sentencia de fondo número 107-02-2024-SSEM-00001, de fecha 9 de enero de 2024. Sobre lo argüido las recurrentes hicieron referencia a la calificación jurídica consignada en la acusación, así como a las circunstancias en las que sucedió el hecho, además, de destacar la magnitud de las heridas causadas, afirmando que fueron con intención de quitar la vida a ambas señoras, pues la imputada disparó sin medición de consecuencias.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada en casación se evidencia, que los jueces de la Corte *a qua* para acoger parcialmente el recurso de la parte imputada y proceder a modificar la sanción penal que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, estableció lo descrito a continuación: "En cuanto al alegato de la recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida tiene falta de motivación en lo que respecta a la imposición de la pena, esta Corte luego de analizar la misma, es de opinión de que más que falta de motivación, existe una violación al principio de legalidad de la pena, debido a que conforme a lo que ha sido la acusación hecha a la imputada recurrente y a los resultados arrojados por la valoración de las pruebas que fueron aportadas en el proceso del juicio, se evidencia que la calificación jurídica dada al expediente es errónea, debido a que en el hecho cometido por la imputada no se configuran los elementos constitutivos del artículo 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, por lo que se debe excluir dicho artículo de la calificación jurídica dada por el juzgador al caso en cuestión y hacer el juzgamiento en base a la violación de los artículos 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, con el uso de arma de fuego de carácter ilegal; que fueron las disposiciones legales violadas por la imputada, conforme a los resultados arrojados, producto de la valoración individual, conjunta y armónica hecha a las pruebas aportadas en el juicio; por lo que procede condenar a la encartada a la pena de cinco años de reclusión menor, por estar la misma dentro de la escala de la norma violada".<sup>441</sup>

---

441 Véase numeral 10, página 20, de la sentencia impugnada, transcrito integralmente en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Del examen de la queja que nos ocupa y de los fundamentos plasmados en el cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada realizó una evaluación al fáctico juzgado y comprobado en la jurisdicción de primer grado, y en uso de sus atribuciones jurisdiccionales procedió a dar la correcta calificación jurídica a los hechos, en un ejercicio de pertinencia y legalidad, excluyó el artículo 309 numeral 3, literal b, del Código Penal dominicano, el cual establece: “Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: [...] Cuando se causare graves daños corporales a la persona”, situación esta última, que no fue probada, puesto que en los certificados médicos que reposan en el expediente se hace constar lo siguiente: “[...] **Maricrís Medina Félix**, quien presenta: Dx: Herida por arma de fuego tipo proyectil en región abdominal, laparotomía exploratoria, aspiración de hemo-peritoneo, resección y anastomosis termino terminal (RATT), Yoyunal (Y.Y), quedando cicatriz en región abdominal como secuela permanente; De fecha 06-02-2023. [...] **Maricrís Medina Félix**, y contactado que presenta: Dx: Homologación DX-Medico de fecha 13-01-2023, por el Dr. Yuri Quispe, Imagenologo, Dx: Fractura Húmero distal por herida de arma de fuego cuerpo externo partes blandas del varazo (Pronóstico Reservado). Certificado médico legal, de fecha 26 de septiembre de 2022, [...] establece: examen a **Rosalín Lebrón Félix**, y contactado que presenta: Dx: Herida por arma de fuego tipo proyectil con entrada en cadera izquierda y salida en glúteo izquierdo, estas lesiones curan después de los diez (10) días y antes de los quince (15) días, salvo complicaciones; Certificado médico legal, de fecha 02 de febrero de 2023, emitido por el Dr. Delfido Felíz De León, Ginecólogo-Obstetra, el cual, copiado textualmente, establece: Yo Delfido Félix, haber examinado a la señora **Rosalín Lebrón**, la cual cursa un embarazo de 19 semanas, la cual recibió un disparo al inicio del embarazo a nivel de la pelvi pudiendo provocar la pérdida de dicho embarazo, dicha paciente tiene que tener chequeos prenatales regulares para así prevenir cualquier inconveniente relacionado al embarazo [sic].”<sup>442</sup> En tal virtud la Corte *a qua* procedió a excluir el artículo 309-3, literal b) del Código Penal y mantuvo los artículos 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por ser los que se corresponden con los hechos probados, procediendo a establecer la sanción acorde a las mencionadas disposiciones legales.

442 Véase numerales 9 al 12, página 10, Sentencia Núm. 107-02-2024-SEN-00001, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 9 de enero de 2024. (subrayado y resaltado nuestro).

4.4. En atención a lo indicado en los párrafos que anteceden, queda evidencia que no lleva razón la parte impugnante al precisar que la alzada no ponderó la magnitud del hecho punible para la imposición de la pena, ya que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada realizó un recuento en su sentencia de los hechos y circunstancias de la causa que quedaron fijados en la decisión emitida por el tribunal de juicio y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que la calificación jurídica dada no se correspondía con el fáctico fijado y comprobado, ya que se trató de golpes y heridas provocados con arma de fuego ilegal, que no causaron graves daños corporales, ni permanentes a las víctimas, como erróneamente hizo constar el tribunal de primer grado, lo cual justificaba la exclusión del artículo 309-3.b del Código Penal realizada por la alzada; y, en consecuencia, la modificación de la sanción impuesta, cumpliendo así con el principio de legalidad de la pena; razones por las que procede desestimar el medio impugnado.

4.5. En cuanto al segundo medio recursivo incoado por las señoras Maricris Medina y Rosalín Lebrón Félix, querellantes y actoras civiles, del examen practicado por esta Segunda Sala al referido medio, se ha podido advertir que las recurrentes no establecieron vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; ya que más que simplemente limitarse a titular medios en contra de la decisión impugnada, debe establecer en su memorial de agravios por qué es incorrecta o indicar la falta que pudiera enmarcarse en el vicio invocado, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.6. En el tercer medio de casación las recurrentes arguyen que los jueces de la Corte *a qua* no plantearon ante las partes la variación de la pena impuesta, reduciéndola sin brindarles la oportunidad de presentar su defensa con relación a la pretensión de variación de calificación y la pena a imponer, con lo cual incurrió en una grave violación al derecho de defensa de las víctimas del hecho punible, hoy recurrentes en casación.

4.7. Sobre la queja planteada, la cual guarda relación con la formulada en el primer medio de casación, ponderado por esta alzada en párrafos precedentes y del examen a la decisión impugnada, ha quedado comprobado que, contrario a lo argüido por las recurrentes, la Corte

a *qua* no violentó derecho alguno, ya que su accionar fue suprimir la calificación jurídica del artículo 309 numeral 3 literal b del Código Penal dominicano, a la imputación sindicada a la imputada, y reduciéndole la pena impuesta, actuación que está dentro de sus facultades y atribuciones legales, enmendando el yerro en el que incurrió el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ya que este condenó a la imputada a diez (10) años de reclusión menor, siendo la correcta fisionomía del fáctico comprobado –los artículos 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas con el uso de arma de fuego ilegal; lo cual conlleva una sanción de cinco (5) años<sup>443</sup> tal y como precisó la alzada.<sup>444</sup>

4.8. Con relación al aspecto analizado, vale precisar que es una facultad de los jueces darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto de conformidad con lo consignado por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Sobre el particular resulta pertinente destacar que, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino la exclusión de un artículo dando así la correcta calificación a los mismos, los cuales se corresponden con los que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre los cuales la imputada y las actoras civiles desde las primeras fases procesales han ejercido sus medios de defensa.

4.9. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

4.10. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte

---

443 Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

444 Véase numeral 10, página 11 de la sentencia impugnada.

querellante y actora civil en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose, además, debidamente motivado el cambio hecho al fallo de la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el medio examinado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no comprobarse los vicios denunciados por las recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de las impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a las recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maricrís Medina y Rosalín Lebrón Félix, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra



parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1439

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jordani Rivera Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Ranieri Cabrera y Roberto C. Clemente Ledesma.
<b>Recurridos:</b>	Cristian Quezada Montero y Angelina Romero de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Leysi Nova.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordani Rivera Balbuena, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SS-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Roberto C. Clemente, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Jordani Rivera Balbuena (a) Jordan, en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2023-SS-00112, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado Jordani Rivera Balbuena (a) Jordan del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Exime al imputado Jordani Rivera Balbuena (a) Jordan del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SS-00112, del 13 de junio de 2023, declaró culpable a los ciudadanos Jordani Ribera Balbuena, Jorbin Manuel Taveras o Jorbin Manuel Taveras Escolástico y Yeison Daniel Cuevas de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Cristian Quezada Montero y Angelina Romero de la Rosa, condenándolos a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y a pagar cada uno la indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor y provecho de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01632, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y

se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ranieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando en representación de Jordani Rivera Balbuena, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00065 dictada el 5 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, variando la sanción a cinco años, suspendiendo tres años de los mismos al señor Jordani Rivera Balbuena, por inobservancia del principio de favorabilidad y reinserción de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Leysi Nova, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Cristian Quezada Montero y Angelina Romero de la Rosa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, por no evidenciarse los vicios enunciados, y por vía de consecuencia, procedan a confirmar la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de fecha 5 de julio del 2024, y que las costas sean declaradas de oficio.**

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado Jordani Rivera Balbuena, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los**

***elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad y favorabilidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción de ocho (8) años de prisión, con base en los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por la alzada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Jordani Rivera Balbuena propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada*  
(426.3 Código Procesal Penal)

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que negó la suspensión condicional de la pena, solicitada por el recurrente, alegando motivos que no son conforme con la Constitución dominicana. Tal y como se puede apreciar, las decisiones de las cortes de apelación. La decisión de la corte denieguen la suspensión de la pena, siempre pueden ser objeto de casación ya que aunque es facultativo del juzgador otorgarla o no, una vez solicitada de deben darse razones convincentes de porque se niegue, en virtud de que conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada", por tanto en atención a la individualización del condenado así como de su conducta posterior a los hechos, el tribunal debe velar

porque la condena no constituya una ruptura del condenado con la sociedad en sus aspectos positivos, es decir, que una persona con un oficio de desabollador y pintor de vehículos, trabajo, familia, debe ser considerado para una pena suspendida con condiciones. Además, se debe verificar el impacto a escala que trae el apartar a este joven de la sociedad, que, si bien cometió un error, nunca había tenido ningún roce con la ley; apartar a este joven de la sociedad por el tiempo de ocho años constituye una afectación a su familia y a la comunidad. La situación actual de las cárceles y las escasas oportunidades de crecimiento existentes en ella provocan, que la encarcelación por largo tiempo provoque una ruptura real con la sociedad y lamentablemente se aprendan aptitudes negativas que son parte del día a día en las cárceles dominicanas.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Resultando oportuno recordar que nuestro sistema de justicia penal se rige por el principio del no cúmulo de penas, entendiéndose que ante la convergencia de tipos penales que contemplan diferentes penas, al autor se le impondrá aquella correspondiente a la acción de mayor relevancia, que por ende implique mayor sanción. 26. La corte razona que acorde a la escala de pena establecida por el legislador, el accionar del imputado constituye un perjuicio a la víctima y su familia, de cara a los bienes jurídicos protegidos envueltos, pues quebrantó la integridad física, emocional y psicológica de la víctima en ese momento. En esa tesitura, el artículo 341 de la ley procesal penal prevé que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En atención al párrafo que antecede, es válido puntualizar que, del contenido de las conclusiones formales del escrito de apelación, transcritas en un apartado anterior, el apelante solicita variar la sanción impuesta a cinco años, suspendiéndole tres años de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte estima pertinente referirse a la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena; en tal sentido, su aplicación acorde a los efectos de la norma inserta en el artículo 341, que se complementa con la del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano

que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática, sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional. Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria por encima del mínimo legal; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión el vicio denunciado relativo a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal y el Principio de Favorabilidad, invocada por el impugnante; toda vez que en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición de la pena y su modalidad de cumplimiento.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación el recurrente Jordani Rivera Balbuena ataca la decisión de la Corte *a qua* indicando que en la misma se incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada negó la suspensión condicional de la pena solicitada por el hoy recurrente en su momento, indicando, quien recurre, que si bien la suspensión condicional de la pena es facultativa, debieron tomar en cuenta que se trata de un joven que nunca había tenido problemas con la ley y las situaciones actuales de las cárceles, recordándoles a los jueces que el único fin que ha dispuesto el constituyente es la reinserción social.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>445</sup>

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, rechazándolas con argumentos jurídicamente válidos, lo cual se constata en los numerales 27 al 31 de su sentencia, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; estableciendo, entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, puntualizando, además, que comparte el criterio del tribunal de juicio, agregando de manera particular al respecto: *el accionar del imputado constituye un perjuicio a la víctima y su familia, de cara a los bienes jurídicos protegidos envueltos, pues quebrantó la integridad física, emocional y psicológica de la víctima en ese momento*, por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

4.5. Sobre lo analizado, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación*

445 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.



*de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. Es menester dejar establecido que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.<sup>446</sup>

4.8. Esta alzada estima necesario dejarle claro al impugnante, que si bien es cierto el artículo 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que en el caso concreto la sanción privativa de libertad impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Jordani Rivera Balbuena y actual recurrente en casación, fue de 8 años de prisión, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua* y con la que esta alzada está conteste, evidenciándose que el mismo no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica, lo que trae como consecuencia la

---

446 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

desestimación del único medio propuesto por el recurrente, así como el rechazo de las conclusiones del mismo en lo referente a la reducción de la pena.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Jordani Rivera Balbuena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo.

4.10. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Jordani Rivera Balbuena y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como

la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Jordani Rivera Balbuena, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SEEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1440

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1º de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Alba R. Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Tercera, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-EN-00123, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por imputado Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim y/o Louvikens Cazeau, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2023-SSEN-00460, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente Louvikens Cuevo y/o Rabia Kim y/o Louvikens Cazeau, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00460, del 17 de agosto de 2023, declaró culpable al ciudadano Louvikens Cuevo o Rabil Kim o Louvikens Cazeau de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Amina Soraya Joseph (occisa) y Rhack Nelmessess Killy Cemecharles; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dieciocho (18) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01654, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la

sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, a través de su defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00123, de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2.b del Código Procesal Penal, en función de esto proceda a modificar la calificación jurídica, por la contenida en el artículo 319 del Código Penal y ajustar la pena impuesta por la de dos (2) años de privación de libertad, en consonancia, al tipo penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras principales pretensiones, proceda a enviar ante una sala de corte distinta a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2024, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo con base en la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de**

***pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, lo que conllevó a la imposición de una pena de dieciocho (18) años de reclusión, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.***

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Louvikens Cuevo o Rabil Kim o Louvinkens Cazeau propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, así como errónea aplicación de una norma, en relación a la calificación jurídica (art. 426.3, del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de dieciocho (18) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces. El recurrente a través de su escrito denunció ante los jueces de alzada, que la sentencia emitida en su contra no fue justa, y que los hechos imputados no ocurrieron como lo estableció el órgano acusador, y además estos hechos no fueron demostrados en esa manera, razón por la cual, el órgano superior debe analizar, valorar y emitir una sentencia conforme a la sana crítica, la lógica, máxima de experiencia y los conocimientos científicos; ya que

al analizar este proceso desde su inicio, así como la sentencia hoy atacada es evidente que fue emitida conforme al debido proceso de ley y los cánones constitucionales. Brilla por su ausencia la motivación por parte de los jueces de la Corte a qua, y cuando analizamos las únicas 10 páginas que conforma el cuerpo de esta sentencia, encontramos dos numerales (6 y 7, págs. 7 y 8, de la sentencia atacada), y en solo 12 líneas dice dar respuesta a la parte recurrente, olvidando el deber de motivar. En ese sentido que se puede observar en la sentencia de marras que el tribunal incurre en violación a la ley por falta de motivación, ya que solo se avocó en unas escasas líneas expresarse de forma muy genérica y se limitó a transcribir el contenido del recurso de apelación, y algunos artículos de la norma constitucional y procesal e indicando que fueron bien aplicados por el tribunal colegiado. De igual modo, el tribunal no analiza los hechos y las pruebas con el propósito de realizar una valoración armónica y conjunta de estos medios y verificar que el tribunal sentenciador erro al momento de calificar jurídicamente este proceso y por ende emitir tal condena. Lo primero es que las pruebas no fueron evaluadas tomando en cuenta las circunstancias colaterales, ya que no existió la intención (*animus necandi*) por parte del imputado de causar un daño a la víctima Amina Soraya Joseph, ya que era su hermana y nunca habían tenido problemas entre sí, por lo que no se puede traducir el hecho en homicidio voluntario, sino que se trató de un accidente, algo involuntario, y al analizar la manifestación final del señor LOUVINKENS CUEVO, se desprende que quien figura como víctima (Rhack Nelmesses Kily Cemecharles) golpeaba y maltrataba a la señora Amina Soraya, y que al imputado no le agradaba este maltrato y siempre salía en su auxilio, y que ese fatídico día, el imputado ve al señor Rhack agrediendo físicamente a su hermana interviene y es cuando el señor Rhack agarra el cuchillo y le va encima al imputado y esté tratando de defenderse hiere a su hermana, es decir, que de manera involuntaria resulta herida y posteriormente fallece. Honorables jueces, debemos detenernos y analizar de manera lógica este testimonio, los cuales dejan a toda luz, la duda sobre los hechos acontecidos, incurriendo en notables errores para determinar los hechos como probados y valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y esto hace censurable la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado, así como la corte de apelación. En ocasión de lo anterior, cuando verificamos los hechos, estos encajan en el art. 319 del Código Penal, sobre homicidio involuntario, y esta es la verdadera fisionomía del mismo, y hasta podría calificarse de legítima defensa, ya que el imputado actúa en defensa de su hermana al ser víctima de violencia por parte de su pareja [...].



2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Louvikens Cuevo y/o Rabin, a cumplir la pena de dieciocho (18) años de prisión por presunta violación a los artículos 295-304, 2-295-304 y Ley 631-16, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. No obstante, la corte de apelación en la pág. 39, numeral 20, de dicha sentencia, estableció que dicha pena estaba bien aplicada y fueron tomados los criterios para la aplicación del mismo. En ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Louvikens Cuevo y/o Rabin, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Resultan precisos y coherentes los motivos dados por el tribunal de juicio, los que la corte ha entiendo han sido dado conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia, así como con la lógica y los conocimientos científicos, los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone; "Que conforme nuestra normativa procesal penal en si artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de los finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe

expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Y con la sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 0423-2015, la cual refiere; Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de lo motivaciones que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Es por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Louvikens Cuevo y/o Rabin Kim y/o Louvikens Cazeau, a través de su representante legal, Leda. Yuhs Adames, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2023-SSSEN-00460, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. 9. Que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, inclusive, la recursiva, reza en los términos siguientes: "...Garantías Judiciales: I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Louvinkns Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau en su memorial de agravios invoca dos medios de casación, de los cuales el primero lo dirige a establecer que los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada, atribuyéndoles haber inobservado preceptos legales y constitucionales, toda vez, que se advierte la falta de motivación en la decisión impugnada al hacer constar argumentos meramente genéricos y transcribir el contenido del recurso de apelación, así como algunos artículos de la norma constitucional y procesal e indicando que fueron bien aplicados por el tribunal colegiado, refiere además el impugnante que la corte no analizó los hechos y las pruebas con el propósito de realizar una valoración armónica y conjunta de estos medios. Además, el recurrente sostiene que los testimonios brindados durante la audiencia de fondo en sí mismos son contradictorios e insuficientes para imponer una sanción penal, emitiendo una condena; no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos y no tomando en cuenta las circunstancias colaterales, ya que no existió la intención (*animus necandi*) de hacerle daño a la víctima Amina Sora-ya Joseph. Invoca el recurrente un segundo medio, en el cual también ataca la decisión de la corte por falta de motivación, en esta ocasión en lo referente a la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, específicamente, en cuanto a los criterios para la determinación de la misma.

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, esta alzada considera procedente ponderar en conjunto las quejas presentadas por el recurrente, toda vez que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la falta de motivación en la cual incurrió la corte de apelación al momento de emitir su decisión.

4.3. En ese sentido, en primer lugar, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron confirmados con la decisión emitida por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) *Que en fecha 8 de octubre del 2022 siendo aproximadamente las 2:30 A.M., mientras se encontraban en la calle primera, segundo nivel, Barrio Los Molinos del Sector los Frailes, Santo Domingo Este, en un apartamento de dos habitaciones, se encontraba el señor Louvikens*

*Cuevo y/o Rabil Kim Rhack Nelmessess Killy Cemecharles, Amina Soraya Joseph y dos mujeres más; b) El señor Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim tenía un comportamiento muy extraño, inquieto, quería salir de la casa a visitar a una amiga, su hermana Amina, le dijo que no, que mejor la amiga lo visitaría y así fue. Que, bajo esas circunstancias, el joven Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim tomó un cuchillo y apuñala a su hermana que cayó al suelo y cuando su novio Rliack Nelmessess Killy Cemecharles fue a intervenir también fue agredido por Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim produciéndole varias heridas. El señor Rliack Nelnessess Killy Cemecharles, se encerró en una habitación y llamo a policía. Las demás también se encerraron en una en habitación y otra en un baño; c) El accionar del señor Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim, le produjo a Amina Soraya Joseph 3 heridas, una en hemitórax derechos, otra en la palma de la mano derecha y otra en muslo izquierdo. La causa de la muerte es herida corto penetrante en hemitórax derecho; d) Al joven Rhack Nelmessess Killy Cemecharles, el accionar del imputado le produjo Traumatismo Toraco abdominal abierto no, penetrante por arma blanca con múltiples Heridas; e) El accionar del señor Louvikens Cuevo y/o Rabil Kim, le produjo a Amina Soraya Joseph 3 heridas, una en hemitórax derechos, otra en la palma de la mano derecha y otra en muslo izquierdo. La causa de la muerte es herida corto penetrante en hemitórax derecho.*

4.4. Con relación a lo cuestionado por la parte recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es*

*motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*<sup>447</sup>.

4.5. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión<sup>448</sup>.

4.6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

4.7. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que esta sustentó su impugnación en dos medios, a saber: *Primero: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Penal dominicano y segundo: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Penal dominicano*, en los cuales argumentó, en síntesis: *Primero: [...] los testigos de cargo presentados por el Ministerio Público, Rhack Nelmessess Killy Cemecharles y Brayan Antonio Castro Rojas, fueron valorados positivamente por el tribunal. Lo que no es justipreciado ni explicado por el tribunal es el hecho de que estos testigos se contraponen con la prueba científica presentada en el caso en cuestión, dígase, informe de autopsia judicial, por lo que consideramos que los restantes medios de pruebas no fueron evaluados tomando en consideración las circunstancias colaterales que se evidencia en la autopsia judicial presentada al efecto [...] de sus declaraciones solo se puede precisar la ejecución del imputado en una*

---

447 Sentencia núm. SCJ-SS-24-084 de fecha 28 de junio del 2024, dictada por la suprema corte de justicia.

448 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*única intervención, de manera, que si se le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, también debió valorarse las restantes heridas de la víctima fueron un efecto de una única acción [...] no existo en sí mismo intención delictiva de provocar en sí mismo homicidio voluntario del inquietado respecto de la víctima [...] el tribunal al valorar los elementos de pruebas presentados ante el plenario, no tomó en consideración las circunstancias colaterales como las revisadas en el informe de autopsia, para sopesar la credibilidad de la teoría desarrollada por el imputado Louvinkens Cuevo o Rabin Kim, que la misma no pretende desmeritar lo ocurrido respecto de la muerte de Amina Soraya Josep I, sino más bien reafirmarla real ocurrencia de hechos. Que al respecto se trata de la violación de los artículos 319 y 326 del CPD, que configuran el homicidio involuntario [...]; Segundo: al momento de disponerse la pena impuesta al procesado Louvinkens Cuevo o Rabin Kim, el tribunal se fundamenta en la gravedad del daño causado; empero, no valora el hecho de que el imputado es una persona joven, infractor primario y puede aportar a la sociedad mediante el trabajo, máxime de que es un extranjero sin respaldo familiar; además del estado carcelario actual de nuestro país asociado a la pena y el efecto futuro de esta en los imputados, sus familiares y la sociedad misma. [...] la Corte de Apelación puede aprehender el hecho de que el tribunal de primer grado fundamento de manera sosa una pena de dieciocho (18) años en un proceso en el cual pese a las características particulares que poseen la persona procesada, al ser infractor primario. De donde cabe resaltar, los estándares lijados en el art. 339 del Código Procesal Penal, fueron erradamente aplicados y esto se produce cuando el tribunal de juicio al momento de determinar la sanción aplicable al imputado Louvinkens Cuevo o Rabin Kim solo enuncia alguna de las prescripciones de los numerales del artículo 389 del Código Procesal Penal, dando relevancia solo a la gravedad del hecho atribuido al imputado [...].*

4.8. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron, ciertamente, como alega el recurrente, a transcribir fragmentos de los motivos del recurso de apelación, a seguidas hacen referencia a que resultan precisos y coherentes los motivos dados por el tribunal de juicio, procediendo dicha alzada a citar criterios constantes de la Suprema Corte de Justicia, luego se refirieron a que los jueces del primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso y concluyeron precisando que la decisión apelada es correcta. Tal y como se comprueba la respuesta de los jueces de la Corte *a qua* no se corresponde con la esencia del reclamo invocado ante dicha alzada a través del recurso del que resultó

apoderada, sino que plantea asuntos genéricos, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir de forma específica respecto a las quejas formuladas por el actual recurrente en sus dos medios de apelación, incumpliendo de esta manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a examinar todo cuanto le sea planteado, como es el caso de los tribunales de alzada, cuya labor analítica debe estar relacionada con los vicios invocados en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.9. En ese sentido, se precisa que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario<sup>449</sup>.

4.10. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en falta de motivación y de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.11. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre los medios propuestos por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.12. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*<sup>450</sup> Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso*

449 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

450 Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.

*concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*<sup>451</sup>.

4.13. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el impugnante, procede acoger los medios propuestos por este, declarar con lugar su recurso de casación, y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas con excepción de la segunda sala, a fin de que conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

<sup>451</sup> Sentencias núm. 001-022-2020-SSen-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. 001-022-2021-SSen-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.



**Segundo:** Ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas con excepción de la segunda sala, y conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Louvikens Cuevo o Rabin Kim o Louvinkens Cazeau.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1441

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Muñoz Capellán.
<b>Abogadas:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet, Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos y Amalphi del C. Gil Tapia.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Muñoz Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, número 5, sector María Auxiliadora, municipio y provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-SEN-00123, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Muñoz Capellán (a) Tío y/o Peralta Capellán, a través de la licenciada Amalphi Gil Tapia, defensora pública y sustentado en audiencia por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00013, de fecha 23/02/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Muñoz Capellán (a) Tío y/o Peralta Capellán, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00013, del 23 de febrero de 2021, declaró culpable al ciudadano Luis Muñoz Capellán de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Virgilio Alberto, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01598, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos y Amalphi del C. Gil Tapia, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Muñoz Capellán, parte

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, literal a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Luis Muñoz Capellán, por no haber cometido los hechos que se le imputan; además de existir errónea valoración de los elementos de prueba, falta de motivación de la sentencia, vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar de manera total o parcial la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Muñoz Capellán, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SS-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, toda vez que el tribunal de apelación no incurrió en las faltas expuestas en el único medio recursivo, pues el mismo produjo una decisión manifiestamente fundamentada en base al derecho aplicando de manera justa y proporcional conforme al hecho perpetrado.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Luis Muñoz Capellán propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo al momento de realizar una valoración de estas declaraciones comete varios errores, el primero del tribunal radica en cuanto a la falta de corroboración con otros elementos de pruebas, pues no es la forma en que declare el testigo, sino la posibilidad que tenga el tribunal de corroborar esa información con pruebas independientes al proceso. La segunda cuestión corresponde a las contradicciones que presentó el testigo, ya que manifestó un relato totalmente diferente a los hechos fijados en la acusación. Tomando como parámetro esta última cuestión, las contradicciones que presenta el presente caso se pueden evidenciar, en la página 5 párrafo 7 de la sentencia del colegiado, cuando el testigo Virgilio Alberto, establece lo siguiente: ... él (refiriéndose al imputado), me sugiere a mí con una tapa de una computadora laptop que si me interesaba, le dije que no brego con computadoras, me insistió y me insistió hasta que me pidió dinero... no obstante, a cuestionamiento de la defensa el testigo manifiesta que se produce una discusión entre ellos, y cuando la defensa le pregunta por qué se origina la discusión, responde: "...porque él quería que le comprara la tapa de la computadora le dije que no...". Sin embargo, si se observa el relato fático del ministerio público, esta corte se dará cuenta que estas declaraciones son totalmente contradictorias con lo establecido por la fiscalía, que dicen que el imputado sin mediar palabras lo golpea y lo despoja de RD\$1,200.00. Observando estas consideraciones no es propio que el tribunal a quo pudiera acreditar valor probatorio de este elemento de pruebas para condenar al joven Luis Muñoz Capellán cuando no se establece de manera clara y precisa como sucedieron los hechos y mucho menos imponer una pena tan grave. También identificamos el error en la valoración de la prueba, en la página 05 párrafo 06 de la sentencia de la sentencia del colegiado, en lo respecta al Certificado Médico legal no. 19-521 de fecha 15-04-2019, del cual se extrae, que la víctima presentaba traumas contusos y laceraciones múltiples, pero la acusación del ministerio público hace referencia a que el imputado supuestamente atacó a la víctima con un cuchillo, empero, es imposible aceptar, que un cuchillo puede ocasionar el tipo de lesiones que refiere el certificado médico. Además, el tribunal le otorga valor probatorio, por ser una prueba de naturaleza pericial certificante y vinculante del imputado con los hechos, sin embargo,

este certificado médico es provisional y no corrobora las lesiones que según la acusación fueron ocasionadas a la víctima. Al momento del tribunal a quo valorar estas pruebas de manera individual y conjunta no tomó en consideración que existen varias discrepancias, se agregaron informaciones y contradicciones que no permiten otorgar el valor probatorio que arribaron los jueces, como se puede verificar que, en las declaraciones de Virgilio Alberto, que fueron contradictorias e infundadas. Verificando todo lo antes expuesto podemos verificar que en la sentencia emitida por la corte de apelación en su página 8, en sus ordinales 10 y 11 podemos evidenciar que no realizaron ni una valoración sucinta y mucho peor no procedieron a dar una motivación de porque creían que el tribunal colegiado había realizado dicha valoración, solo se limitan a establecer que valoraron correctamente sin dar más explicaciones, obviando los puntos establecidos por la defensa en su recurso, sobre las contradicciones existentes. En relación al segundo medio de impugnación relativo a la falta de motivación podemos verificar que la corte de apelación no hace referencia en sus considerandos sobre el medio impugnado, solo establece que entiende la sentencia se encuentra motivada en derecho. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. En el caso de la especie el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de La Vega, tenía la obligación de establecer las razones por las cuales consideraron pertinente imponer una pena de 5 años en perjuicio del joven, esto debido a que se evidencia que, si el tribunal hubiese examinado de manera conjunta todos los elementos de pruebas, no se hubiese dictado una sentencia condenatoria.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente Luis Muñoz Capellán (a) Tío, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo con violencia; en perjuicio de Virgilio Alberto, y en ese sentido, lo condenaron a la pena de cinco (05) años de reclusión mayor; tras establecer en el numeral 9 como hechos probados los siguientes: "Que en fecha

13/4/2019 aproximadamente a las 5:35 p.m. mientras la víctima Virgilio Alberto, estaba transitando por la calle García Godoy, próximo a la Universidad UNPHU, se le acercó el acusado Luis Muñoz Capellán (a) Tío y/o Peralta Capellán agredió a la víctima Virgilio Alberto; le ocasionó: herida contusa en región frontal trauma, laceraciones múltiples, con un periodo de curación provisional de 10 días, según consta en el Certificado Médico Legal No. 19-521, expedido por el médico legista Dr. Armando Reinoso López, exequátur No. 670-11/5079, luego el imputado Luis Muñoz Capellán (a) Tío y/o Peralta Capellán le sustrajo la suma de mil doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00)”; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad penal del imputado en el mismo; los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio; primero, a las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Virgilio Alberto, las cuales se transcriben, y quién identificó al imputado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio; y con certeza y detalles explicó cómo fue abordado por el imputado, golpeado y despojado de la suma de RD\$1.200.00 pesos; y segundo, en el original del Certificado Médico Legal número 19-521 de fecha 15/04/2019 emitido por el Dr. Armando Reinoso López, Médico Legista, en el cual certifica haber examinado a la víctima, señor Virgilio Alberto y haber constatado que presentaba: “herida contusa en región frontal, trauma y laceraciones múltiples”, quedando así establecido los golpes recibidos por la víctima por parte del imputado. Que en el caso de la especie, la corte se identifica con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las mencionadas pruebas testimonial y pericial, toda vez que al corroborarse entre sí, resultan ser coherentes y precisas; y por vía de consecuencia, suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; consistente en haber atracado a la víctima y ejerciendo violencia física despojarlo de una suma de dinero; evidenciándose la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal. Es oportuno precisar, que aunque el único testimonio escuchado en el juicio celebrado ante el tribunal a quo fue el ofrecido por la víctima en calidad de testigo, esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: “en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada,

siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud”; así mismo la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en Sentencia número 001-022-2021-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre del 2022, jurisprudencialmente estableció lo siguiente: “Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como



aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado". 10. En efecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. 11. En conclusión, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Luis Muñoz Capellán en su acción recursiva invoca un único medio de casación, en el cual alega un primer aspecto dirigido a establecer la falta de motivación en la cual incurrió la corte de apelación, pues al parecer de quien recurre, dicha jurisdicción no explicó por qué entendían que el tribunal colegiado había realizado una valoración sucinta, limitándose solo a establecer que valoraron correctamente, obviando los puntos establecidos por la defensa en su recurso sobre las contradicciones que presentó el testigo Virgilio Alberto, quien por demás ostenta la calidad de víctima y no pudo ser corroborado con ningún otro elemento de prueba independiente al proceso, por lo que considera que el mismo resulta ser insuficiente para demostrar la acusación.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por

esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>452</sup>

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Luis Muñoz Capellán, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante, al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente Luis Muñoz Capellán al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación, pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima Virgilio Alberto, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en

---

452 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

la sentencia que fue examinada por la Corte *a qua*, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, el cual de manera sucinta pudo establecer durante el juicio [...] *iba transitando por la avenida García Godoy y me encuentro con dicha persona [...] Luís Muñoz Capellán [...] Me sugiere a mí con una tapa de una computadora laptop que si a mí me interesaba, le dije que no brego con computadora, me insistió y me insistió hasta que me pidió dinero no le di nada, halo algo y me dio y caigo al pavimento, cuando caigo al pavimento, tenía la suma de 1,200 pesos para yo comprar un motor de una lavadora que estaba en reparación [...] yo le dije que no quería esa porquería, me dio y caí al pavimento [...]*.<sup>453</sup> Verificándose que los jueces del segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que el testigo *identificó al imputado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio; y con certeza y detalles explicó cómo fue abordado por el imputado, golpeado y despojado de la suma de RD\$1.200.00 pesos.*

4.5. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorado el referido testimonio, no se pudo advertir que el mismo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que contrario a lo establecido por el impugnante fueron corroboradas con otros elementos de prueba, tal como el certificado médico legal<sup>454</sup> practicado a la víctima Virgilio Alberto, mediante el cual se determinó que presentaba *herida contusa en región frontal, trauma y laceraciones múltiples, con un periodo de curación provisional de 10 días*<sup>455</sup>; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Luis Muñoz Capellán en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

453 Sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00013, de fecha 23 de febrero del año 2021, dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. pág. 5.

454 Certificado médico legal núm. 19-521 de fecha 15-04-2019, emitido por el Dr. Armando Reinoso López, médico legista.

455 Informe pericial de obtención de testimonio, de fecha 30-11-2020, realizado por la Lcda. Perla C. Silié Rodríguez, provincia La Altagracia, provista del exequátur núm. 405-17.

4.6. Lo mismo acontece con el argumento del recurrente Luis Muñoz Capellán en lo referente al descrédito de las declaraciones de Virgilio Alberto, por su condición de víctima en calidad de testigo, la cual a criterio de esta Sala, no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser víctima*,<sup>456</sup> la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen a ese testimonio,<sup>457</sup> tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y fue confirmado por la Corte *a qua*, al indicar de manera particular que *esto no impide que el mismo pueda servir de sustento para acreditar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del encartado*, citando criterios de esta sala en lo referente, razón por la cual otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de juicio al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.7. En ese sentido reiteramos el criterio establecido por esta sala al respecto, el cual señala: *que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador*.<sup>458</sup>

4.8. Por igual, es preciso establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar

---

456 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

457 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

458 Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ; Sent. núm. SCJ-SS-24-0486 de fecha 30 de abril de 2024.

la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.9. Es menester apuntar, que efectivamente este sistema en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico, el principio de intermediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio,<sup>459</sup> lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado Luis Muñoz Capellán fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada; en tal virtud, procede desestimar el primer aspecto ponderado, por improcedente y mal fundado.

4.10. El recurrente en el segundo aspecto de su único medio también ataca la falta de motivación de la sentencia impugnada, en esta ocasión arguye que la alzada no hace referencia a su segundo medio de su instancia recursiva, en el cual invocó *falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal*, pues a su juicio, la referida jurisdicción solo establece que entiende que la sentencia de juicio se encuentra motivada en derecho, realizando fórmulas genéricas, las cuales no reemplaza en ningún caso a la motivación.

4.11. Ante las argumentaciones del recurrente, es preciso destacar que si bien es cierto que la corte al momento de examinar los medios invocados por el recurrente no individualizó el segundo medio

---

459 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00114, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de apelación, en el cual se denunciaba la falta de motivación de la sentencia del primer grado, no menos cierto es que la alzada en sus motivaciones, específicamente al dar respuesta a los argumentos del recurso de apelación, los cuales figuran transcritos en otro apartado de la presente decisión, estableció que se identificaba con la valoración hecha por los jueces del tribunal *a quo* a la prueba testimonial y pericial, y procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se determinó la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, destacando que el testigo suministró datos directos y contundentes que involucraron al recurrente en los hechos y que el tribunal de juicio valoró su declaración como coherente y precisa, y que las mismas fueron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa; consistente en haber atracado a la víctima y ejerciendo violencia física despojarlo de una suma de dinero.

4.12. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisamos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>460</sup>

4.13. Como resultado de las comprobaciones anteriores, y a los fines de dar claridad al caso que nos ocupa, es preciso destacar que el derecho fundamental a una motivación suficiente, no se satisface con

---

460 Franciskovi c Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y de derecho sobre la acogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, y en el presente caso la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, contiene argumentos suficientes y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede desestimar el punto de casación que se examina, al haberse comprobado que la Corte *a qua* contestó adecuada y suficientemente los medios de apelación que le fueron formulados; por consiguiente, el vicio denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima.

4.14. En igual sentido, ha comprobado esta alzada que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración, ya sea de derechos o de garantías constitucionalmente consagrados, que pudiera generar el perjuicio que ahora invoca el recurrente, razón por la cual su alegato de que se cometió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, el cual no desarrolló en los argumentos expuestos en su recurso, pese a haberlo incluido en el título de su medio de casación, se desestima.

4.15. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como

la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Muñoz Capellán, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1442

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Gil.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez y César E. Marte.
<b>Recurrido:</b>	A. A. T. E.
<b>Abogados:</b>	Juan Luis Peña Vázquez, Nethalie Antonio Armstrong Martínez y Nicanol de León Florentino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Ángel Gil**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-3016699-9, con domicilio en la calle Santa Martha, núm. 49, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Gil, a través de su representante legal, Lic. César E. Marte, defensor público, en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia penal núm. 54803-2023-SS-00458, emitida por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentado derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al imputado recurrente Ángel Gil, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a la víctima, querellante y actora civil, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SS-00458/419BIS, del 27 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Ángel Gil de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales A. A. T. E., representada por su madre Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor de la querellante y actora civil Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01674, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, sus representantes legales, los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Gil, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Ángel Gil, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesa penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte a declarar la nulidad del presente proceso seguido al ciudadano Ángel Gil, por ser violatorio de derechos fundamentales. Tercero: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo del año 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente. Cuarto: De manera más subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00137, decidiendo de manera directa emitiendo sentencia propia sobre del señor Ángel Gil, condenándolo a una pena suspendida, conforme a lo que establece al artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: De manera mucho más subsidiaria, y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema corte proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Sexto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Luis Peña Vázquez, por si y por los Lcdos. Nethalie Antonio Amstrong Martínez y Nicanol de León Florentino, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación del menor de edad de iniciales A. A. T. E., representada por su madre Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación incoado por el procesado Ángel Gil, en contra de la sentencia 1419-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal dominicana [sic].*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyo de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Gil en contra de la sentencia número 1419-2024-SSEN-00137 el 8 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión, los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derechos. Además, el recurrente no probó ante el Tribunal a qua los supuestos vicios de la sentencia recurrida ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia. En tal virtud, la pena que le fue impuesta, de 10 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en tal virtud se impone rechazo tal recurso de casación y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente **Ángel Gil** invoca como medios de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del C. P. P.; por ser la sentencia manifiestamente*

*infundada en cuanto a la valoración de las pruebas ya que el testimonio de la víctima es contradictorio con el certificado médico y el informe psicológico y la corte haber desnaturalizado los hechos. (Artículo 426.3.).*

**Segundo medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (el artículo 331 del Código Penal dominicano (art. 417.4 C. P. P.)). **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la no motivación de los incidentes de nulidad del proceso por violación a derechos fundamentales y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; plazo razonable, libertad de tránsito, plazo de las 48 horas. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 C. P. P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en la especie el Tribunal a quo le otorgó un valor probatorio absoluto a un testimonio realizado en el juicio por ya ser mayor de edad de la presunta víctima Alinson Alejandra Tavera Estrella, quien ya tiene 18 años de edad, establecer declaraciones que son contradictorias entre sí, más lo declarado cuando tenía 16 años ante la psicóloga forense [...] y así continua narrando unos hechos hasta que presuntamente la penetró, pero esta nunca dijo nada a la madre, y que esto ella lo hacía mientras la madre no estaba, la última vez dice que fue donde su tía, sin panty, y con algo baboso en su parte, la cual no especifica que es, ni fue recogido por el perito para ser examinado al momento de que fue llevada por el 911 al hospital como ella alega. Luego en el juicio esta alega que cuando esta fue penetrada la sabana estaba llena de sangre, (sangre esta que nunca se demostró), pero además esta alega que ese día 10 de noviembre del 2021, mientras esta fregaba el imputado entró a la casa, y la agarró por el cuello y le hizo de todo, sin embargo, el certificado médico legal de fecha 11 de noviembre no recoge esas informaciones, ya que establece hallazgos a nivel de membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. Lesiones físicas a nivel de muslo derecho curable en un periodo de cero (0) a siete (7) días. Es decir que no había ningún tipo de actividad reciente, ni tampoco lesiones en su cuello como esta alega. Y respecto a la desfloración antigua esta misma había alegado en las declaraciones ante el psicólogo que se masturbaba con objetos (...) "me llegue a introducir un pepino" (pág. 3 del informe psicológico). Estas contradicciones que se vislumbran entre lo declarado por esta en el plenario y lo que declaró en un primer momento en la entrevista ante el psicólogo, más el hecho de que esta adolescente no presentó

en el plenario ningún ápice de conducta de una persona que haya sido abusada sexualmente, sino más bien de una joven normal, que no ha sufrido ningún tipo trauma, y que no aceptaba la relación de su madre la señora Carolina Montero de 42 años de edad, con el señor Ángel Gil, que apenas contaba con 21 años de edad. Respecto a la señora Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, madre de la víctima y quien es una testigo referencial ya que no pudo visualizar con sus sentidos la ocurrencia de estos hechos, y nunca notó ninguna inconducta de su hija, o que en ningún momento esta adolescente hiciera algún comportamiento extraño en la casa o en contra del recurrente Ángel Gil, y que se entera presuntamente cuando fue a la clínica, ante el llamado de una tía llamada Carolina la cual ni siquiera fue aportada como testigo, y quien según el Ministerio Público es la persona a la cual la Alison Alejandra Tavera Estrella acude en primer momento, y es quien interpone la denuncia, y que debió ser aportada para corroborar lo que presuntamente le narró esta víctima.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, a pesar de no haberse configurado el tipo penal de incesto el Ministerio Público con las pruebas aportadas no pudo demostrar entre otras cosas que nuestro representado haya cometido este abuso sexual en contra de la víctima. Ya que con las declaraciones parcializadas realizadas en el plenario y que se contradice con la versión dada ante el psicólogo se evidencia que Ángel Gil nunca abusó sexualmente en contra de esta joven, ya que no existió una prueba de que esta haya sido objeto de algún tipo de abuso sexual. Como esta corte podrá apreciar en el presente medio, el Tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "violación sexual" realiza una apreciación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados y al momento de considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en el citado artículo 331 del Código Penal dominicano. Calificación de la cual el recurrente no se preparó, porque en todo momento se le acusaba de incesto, no así de violación, violentando además con esto lo que es el principio de legalidad penal. Resulta que el tribunal al momento del conocimiento del juicio no pudo establecer de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el señor Ángel Gil, puesto que solo se limita a dar por ciertos hechos que no pudieron ser probados y mucho menos podían ser atribuidos al recurrente, ya que fue la víctima quien narró que se introducía un Pepino para satisfacerse sexualmente. En el caso de la especie, a pesar de no haberse configurado el tipo penal de

violación, pues, el Ministerio Público con las pruebas aportadas no pudo demostrar entre otras cosas que nuestro representado haya cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, en contra la joven Alinson Alejandra, máxime cuando inclusive no se realizó ninguna prueba de serología forense, o semen que pudiera corroborar lo que esta alega. Sin embargo, el Tribunal a quo le condeno a la pena de 10 largos años de prisión.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Si reflexionamos sobre estas reglas constitucionales y convencionales se puede afirmar sin temor a equivocaciones algunas que todo arrestado que no tenga un fallo o decisión sobre la petición solicitada dentro de las 48 horas que establece la Constitución y el derecho convencional se traduce en una ilegalidad su arresto para el caso que se mantengan arrestado sin decisión alguna. La Constitución otorga un plazo de 48 horas para que el arrestado se ha presentado y a su vez tenga una decisión dentro del mismo plazo. En la práctica el Ministerio Público presenta al arrestado dentro de dicho plazo, pero resulta que el arrestado no obtiene una decisión del juez dentro de dicho plazo y esto constituye una mala práctica procesal. En el caso de la especie es obvio que al ciudadano Ángel Gil, no se le respeto este derecho fundamental, ya que se puede visualizar que este fue arrestado el día 10/11/2021 en el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, y luego de 48 horas es decir el 12/11 /2021, cuando ya estaba vencido el plazo presentarlo ante un juez, mediante una solicitud de medida de coerción. Sin embargo, lo que hicieron fue que solicitaron una orden de arresto, estando este detenido en el destacamento en el cual guardaba prisión, es decir en el destacamento conocido como Violencia de Género, ubicado en la calle Puerto Rico no. 103, Alma Rosa I, Fiscalía de Violencia de Género. Y sin este salir en ningún momento de esta prisión le ejecutan una orden de arresto sin liberarlo. Que el Tribunal a quo no ha tomado en consideración que la presunta contaminación de las pruebas y del debido proceso de ley y siendo realizado todo esto por los miembros de la Policía Nacional y el fiscal investigador que permitió que se le venciera el plazo establecido en la ley. Nobles jueces, de esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el ejercicio que deben de hacer ahora consiste en determinar que la existencia de vulneración a derechos fundamentales tiene más lógica fáctica para que así determinen, que ciertamente el imputado Ángel Gil, fue arrestado el día 10 de noviembre del 2021 y presentado ante el juez*

*el día 12 de noviembre, fecha en la cual fue depositaba la solicitud de medida de coerción cuando ya se había vencido el plazo de ley.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El artículo 24 del Código Procesal Penal contempla el principio-garantía de motivación de las sentencias, que exige a los jueces fundamentar racionalmente las decisiones judiciales que tomen, es decir, que expliquen las razones lógicas por las cuales llegan a las conclusiones vertidas. En la especie, el Tribunal a quo no hace una motivación explicando porqué le da cierto valor a cada prueba producida y analizada, en contra del recurrente Ángel Gil, sino que se limita a enunciar los testimonios de las víctimas y a establecer que "son coherentes", y a describir las pruebas documentales usando fórmulas genéricas como "queda establecido" o "es coincidente", sin explicar por qué queda establecido como hecho probado tal o cual cosa, que no debe ser la simple mención de lo que dijo el testigo, siendo esto una violación a la garantía que tiene toda persona enjuiciada de que las decisiones judiciales de sus casos le sean motivadas con argumentos lógicos, tanto en el aspecto fáctico como en el probatorio y jurídico. Contrario a las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, el cual utiliza clichés de fórmulas genéricas que sin detenerse a examinar que estas declaraciones tanto de Alinson que son contradictorias con el relato fáctico, y con el informe psicológico como lo narrado por Yaribe, la cual solo tiene la información que presuntamente le suministro su hija, sin esta poder comprobar absolutamente nada, pero además de con la predisposición que si tenía Alinson en contra del recurrente, ya que esta misma dijo en el informe que se no se llevaba bien con él. Queda claro que tanto la corte de apelación a quo como el tribunal de juicio como dictó una sentencia condenatoria sin una exposición de argumentos que la justifiquen, no explica las razones de hecho por las que otorga valor y credibilidad a ciertas pruebas o declaraciones y a otras no, sino que incumple su obligación de motivación y decide utilizando la íntima convicción como sistema de valoración en vez de la sana crítica racional.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte, haciendo un razonamiento lógico de la valoración que hizo el Tribunal a quo respecto a las declaraciones de la testigo a cargo, la adolescente de iniciales A. A. T. E., ha podido apreciar de las



justificaciones de la sentencia apelada, que con este elemento de prueba testimonial, el Tribunal a quo pudo vincular sin ninguna duda al justiciable Ángel Gil, en los hechos puestos a su cargo y establecida su responsabilidad penal en los mismos, ya que, la víctima, la menor de edad de iniciales A. A. T. E., declaró en la entrevista realizada ante la Cámara Gessel aportada al proceso como prueba, que el imputado era su padrastro, que éste comenzó violándola en marzo del 2021, que estaba en su cama y su madre en la sala, luego entró a la habitación, se sentó en la cama, la tocó en el pecho, que le dijo que no dijera nada a su madre, que pasaron unos días y estando su madre en el trabajo, ella tenía el período, empezó a tocarla y la violó aun teniendo la menstruación, que eso se lo hizo varias veces cuando su mamá se iba a trabajar, que una vez ella estaba fregando y el entró a la casa, la agarró por el cuello y le hizo de todo, que ella le dijo a su tía que su padrastro la violó, que su tía llamó al 911 y la llevaron a la maternidad de Los Mina. En adición a lo anterior, esta alzada advierte de la sentencia apelada, que el elemento de prueba testimonial a cargo, de la menor de edad de iniciales A. A. T. E., fue corroborado con los siguientes elementos de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora en juicio, a saber: Certificado médico legal, de fecha once (11) del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián, Ginecóloga Forense, con exequátur núm.: 288-97, a nombre de la menor iniciales A. A. T. E., de 16 años de edad. Infome psicológico forense, de fecha once (11) del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la psicóloga forense la Lcda. Carolin González, exequátur núm.: 702-20, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la menor iniciales A. A. T. E. de 16 años de edad. Acta de registro de personas, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Cabo Moreno Modesto Morel, quien se hizo acompañar del Raso Polanco Almonte, miembros activo de la Policía Nacional, a nombre de Ángel Gil. Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Acta de entrega de objetos de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). Varios estudios médicos realizados a la menor de iniciales A. A. T. E. de 16 años de edad. Declaración de nacimiento a nombre de la menor de iniciales A. A. T. E. Acta de denuncia, de fecha once (11) del mes noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora Carolina Montero, en representación de la menor de iniciales A. A. E., de 16 años de edad. Orden judicial de arresto núm. 973-2021-EMES-10686, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha

doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Cabo Moreno Modesto Morel, quien se hizo acompañar del Raso Polanco Almonte, miembros activo de la Policía Nacional, a nombre de Ángel Gil. En esas atenciones, verifica esta alzada que los jueces de primer grado, en la página 10 de la sentencia impugnada, atribuyeron valor probatorio suficiente y certero tanto a las declaraciones que ofreció la víctima directa la adolescente A. A. E. T. mediante la entrevista, como a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, por haberse corroborado entre sí, especialmente con lo plasmado en los informes y en el certificado médico aportado; y que además, desde los inicios del proceso, la víctima A. A. T. E. siempre hizo un señalamiento directo de que la persona que la violó en varias ocasiones aprovechando de su madre se encontraba trabajando era imputado Ángel Gil, y que no tuvo ningún tipo de confusión en la identificación que realizó del perpetrador del hecho, porque el imputado era su padrastro; no pudiendo advertir el tribunal de juicio razones ni motivos para que la adolescente se inventara un hecho así en contra de él. En consecuencia, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, además de estar configurada la sentencia del Tribunal a quo de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 14, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que compare esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Ángel Gil en los hechos endilgados, de haber cometido los crímenes de violación sexual y golpes y heridas voluntarios, abuso sexual y físico en perjuicio de una menor de edad, en infracción a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03 [...] En cuanto a la alegación de la parte recurrente en el tercer motivo, respecto a que en que el plazo para la presentación del imputado luego de su arresto a la medida de coerción, fue violentado; esta alzada tiene a bien precisar que el a quo evaluó el acta de denuncia de fecha 10 de noviembre del año 2021, así como el acta de

arresto de fecha 11 de noviembre del año 2021; por lo que en esas atenciones al haberse ejecutado el arresto el día posterior a la denuncia y consecuencia el conocimiento de la medida de coerción en fecha 12 de noviembre, no se encontraba vencido el plazo de las 48 horas, como alega el recurrente; por lo que dicha acta fue incorporada al proceso al tenor de lo que dispone nuestro engranaje procesal penal, y tiene fuerza probante hasta prueba en contrario, lo que permitió a los jueces a quo ponderarlas, en conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Ángel Gil al momento de iniciar el proceso en su contra, por lo que, el tribunal sentenciador ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; en tanto, esta alzada entiende que el Tribunal a quo obró correctamente y en consecuencia, procede rechazar cada uno de los aspectos desarrollados por el recurrente en su tercer motivo y analizados precedentemente, por los motivos precedentemente expuestos. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en otro de los aspectos del presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 10, el Tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el Tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y debidamente valorada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Ángel Gil con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión,

en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal [sic] [...]

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente **Ángel Gil**, en su memorial de agravios, invoca cuatro medios de casación, de los cuales hemos advertido que, en el primero, segundo y tercero de ellos, sustenta sus críticas en aspectos coincidentes de manera que, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de forma conjunta, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. En esa línea de ideas es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.<sup>461</sup>

4.3. En ese sentido, al examen de los argumentos propuestos en los indicados medios de casación, esta Sala ha comprobado que, en líneas generales el recurrente dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de los jueces del tribunal de primer grado; sobre el particular se hace oportuno señalar que, ha sido deferido por esta Corte de Casación que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada;<sup>462</sup> en esas atenciones, hemos verificado que, en los referidos motivos el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; pues del examen de los argumentos en los que el imputado fundamenta los citados medios de casación, se revela que reproduce *in extenso* el contenido de los medios planteados en el recurso de apelación elevado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

---

461 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

462 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. En ese contexto, es importante puntualizar que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados.

4.5. En relación al cuarto medio planteado por el recurrente **Ángel Gil**, en el cual arguye que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio no explican las razones de hecho por las que otorga valor y credibilidad a ciertas pruebas o declaraciones y a otras no, sino que incumple su obligación de motivación y decide utilizando la íntima convicción como sistema de valoración en vez de la sana crítica racional.

4.6. Sobre el vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>463</sup>

4.7. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente **Ángel Gil**, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,

<sup>463</sup> SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala reitera que no lleva razón el recurrente **Ángel Gil** al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de la víctima directa, la adolescente de iniciales A. A. E. T., quien fue escuchada en el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones transcritas en la sentencia de la Corte *a qua*, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, la cual de manera sucinta pudo establecer durante el juicio [...] *yo estaba en mi cama y mi mamá en la sala y me decían Alison me viniera a comer él entró a la habitación y se sentó en la cama y tomó mi pecho y sentía un miedo por dentro. Y me dijo que cuidado con lo que yo hablara, al rato me paro pasando los días una vez que mi mamá se fue a trabajar yo tenía el periodo y él entró a la habitación y así me comenzó a tocar y me penetró y me violó y tenido la menstruación yo no uso toalla sanitaria yo uso pampers, la sabana estaba llena de sangre y yo misma lavaba la sabana y me decía que cuidado con lo que hablan que si no me iba hacer algo a mi mamá y a mí. Él me hizo muchas veces cuando mi mamá se iba trabajara y yo por miedo me sentaba en una silla. Yo tenía 16 años y él era muy adulto. El 10 de noviembre del 2021 cuando yo estaba fregando él entró a la casa y me agarró por el cuello y me hizo de todo, él agarró como que lo llamaron y se fue y cuando salí a ver fui a donde mi tía y le dije y me subí el vestido y le dije que él me violó [...]*,<sup>464</sup> testimonio que fue corroborado con las declaraciones de su madre, la señora Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, quien se enteró de los hechos, los cuales fueron narrados y confirmados por su hija, en cuanto a la violación sexual de la cual fue víctima por parte del imputado; verificándose que los

464 Declaraciones transcritas en la sentencia Penal Núm. 1419-2024-SSEN-00137 de fecha 8 de mayo del 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 8.

jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente lo alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción, no encontrando este ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular y contrario a lo argüido por el impugnante, que *desde los inicios del proceso, la víctima A. A. T. E. siempre hizo un señalamiento directo de que la persona que la violó en varias ocasiones aprovechando de su madre se encontraba trabajando era imputado Ángel Gil, y que no tuvo ningún tipo de confusión en la identificación que realizó del perpetrador del hecho.*

4.9. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testimonios no se pudo advertir que los mismos tengan un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que, contrario a lo establecido por el impugnante, tal y como lo ponderó la alzada, fueron corroboradas con otros elementos de prueba, como el certificado médico legal<sup>465</sup> practicado a la víctima de iniciales A. A. T. E., de 16 años de edad, el cual establece: [...] *limpia con gasa estéril, a la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud y membrana himeneal de borde irregulares desgarros antiguos de las 3 (tres) hora de las esferas del reloj. Extremidad inferior derecha: Presenta trauma contuso reciente con hematoma a nivel de cara externa del muslo.* Informe psicológico forense,<sup>466</sup> varios estudios médicos realizados a la adolescente de iniciales A. A. T. E. de 16 años, entre otros, elementos que por igual evidencian la violación sexual; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Ángel Gil en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.10. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será

465 Certificado Médico Legal, de fecha 11 del mes noviembre del año 2021, realizado por la Dra. María Jacqueline Fabián, ginecóloga forense, con exequátur núm. 288-97, a nombre de la menor de iniciales A.A.T.E. de 16 años.

466 Informe psicológico forense, de fecha 11 del mes noviembre del año 2021, realizado por la psicóloga forense Lcda. Carolin González, exequátur núm. 702-20, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la adolescente de iniciales A. A. T. E. de 16 años.

del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,<sup>467</sup> cuando ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.11. En el sentido de lo anterior, cabe recalcar que la adolescente de iniciales A. A. T. E. de 16 años de edad, procedió a señalar al imputado como la persona que le provocó el daño, dando detalles de cómo se suscitó el hecho, comunicándoselo posteriormente a su madre, la señora Yaribe Mayreli Estrella Muñoz, quien narró al plenario todo lo sucedido y la forma en que fue violada la menor, siendo estas declaraciones coherentes entre sí, lo cual sumado al certificado médico practicado a la víctima, documento de corroboración con valor probatorio, la violación sexual ocurrió; en consecuencia, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado **Ángel Gil más allá de toda duda razonable**.

4.12. Por igual, es preciso establecer que el valor otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la víctima menor de edad, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la víctima de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado **Ángel Gil** la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de pruebas que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual el testimonio referencial resultó suficiente tras su fuerza y coherencia.

---

467 Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.



4.13. Por igual se verifica que la Corte *a qua* dio la debida respuesta a la inconformidad del recurrente en lo referente a que el acta de arresto fue violatoria al derecho fundamental del imputado, rechazando la misma, lo que se comprueba en el numeral 12 de la sentencia impugnada, parte de estos fundamentos se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejó claro que no se encontraba vencido el plazo de las 48 horas, como alega el recurrente, pues observó que el acta de denuncia es de fecha 10 de noviembre de 2021 y el acta de arresto es de fecha 11 de noviembre del mismo año, verificándose que fue ejecutado el arresto el día posterior a la denuncia y que a consecuencia fue conocida la medida de coerción en fecha 12 de noviembre de 2021, razonando de manera particular la alzada lo siguiente: [...] *por lo que dicha acta fue incorporada al proceso al tenor de lo que dispone nuestro engranaje procesal penal, y tiene fuerza probante hasta prueba en contrario, lo que permitió a los jueces a quo ponderarlas, en conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional [...]*; postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación al derecho fundamental, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, al realizar un examen a los documentos que conforman el proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.14. Vale destacar, que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. En ese mismo orden, debemos precisar que el insumo de la decisión dictada por los jueces de la Corte *a qua* resulta ser la sentencia

dictada por el tribunal de intermediación, por lo que al hacer suyos sus razonamientos y conclusiones, se encuentra realizando un ejercicio de legalidad que le ha facultado la ley, lo que en modo alguno implica una falta de motivación o análisis de lo petitionado como arguye el reclamante; máxime que en el presente caso, la corte no solo se limitó a exponer los argumentos de la sentencia apelada, sino que también dio sus propios razonamientos.

4.16. En igual sentido, ha comprobado esta alzada que en el presente caso no se ha incurrido en vulneración, ya sea de derechos o de garantías constitucionalmente consagrados, que pudiera generar el perjuicio que ahora invoca el recurrente, razón por la cual su alegato de que se cometió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, el cual no desarrollaron en los argumentos expuestos en su recurso, pese a haberlo incluido en el título de su medio de casación, se desestima y con ello las conclusiones que versan sobre este aspecto.

4.17. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente **Ángel Gil**, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender la pena.

4.18. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que, el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.19. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una

obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código<sup>468</sup>.

4.21. Esta alzada estima necesario dejarle claro al impugnante, que, si bien es cierto el artículo 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta por el tribunal de primer grado al imputado **Ángel Gil** y actual recurrente en casación, fue de **10 años de prisión, la que a su vez fue confirmada por la Corte a qua** y con la que esta alzada está conteste, evidenciándose que el mismo no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica, lo que trae como consecuencia la desestimación del pedimiento propuesto por el recurrente.

4.22. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

---

468 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Gil, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1443

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 21 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bartolomé Martínez Fajardo.
<b>Abogados:</b>	Winnie Rodríguez y César E. Marte.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolomé Martínez Fajardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034477-5, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 25, Los Guaricamos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-499-3692, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, a través de su representante legal, Licdo. Cesar E. Marte, defensor público, en fecha cinco (05) del mes de enero año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número. 54804-2023-SSSEN-00556, dictada en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSSEN-00556, del 9 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado Bartolomé Martínez Fajardo de violar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Júnior Sterling Peguero de los Santos, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01675, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, actuando en representación de Bartolomé Martínez Fajardo, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte a declarar la extinción de la acción penal, en virtud del artículo 44.5 del Código Procesal Penal dominicano, promovida por la defensa técnica del ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo, iniciada contra el mismo, esto así por imperio, aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 25, 31 y 44.5 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que se disponga el cese de la medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 21 de mayo de 2024, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente Bartolomé Martínez Fajardo, ordenando por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción. Cuarto: De manera más subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y proceda esta Segunda Sala de esta honorable Suprema Corte a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00155, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el señor Bartolomé Martínez Fajardo, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, en consecuencia, anule parcialmente la sentencia recurrida, procediendo en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo, la pena mínima prevista para el tipo penal, condenándolo a pena cumplida o suspendiéndole el resto de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; declarando las costas de oficio por este haber sido asistido por un defensor público. Quinto: De manera mucho más subsidiaria y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta Suprema Corte proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta a*



la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Sexto: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 241, numeral 3 y que sea ordenada su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias. Séptimo: De manera mucho más subsidiaria, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía para que pueda realizar una nueva valoración de las pruebas, variando la medida de coerción en favor del ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo, para que este pueda estar presente en libertad en caso de celebrarse el nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolomé Martínez Fajardo en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00155, del 21 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hechos y derecho, sin errar o sin observar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que la decisión impugnada se encuentra legítima y apegada al debido proceso de ley.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Bartolomé Martínez Fajardo propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5 CPP): Testimonios de las víctimas sin corroboración periférica, así como pruebas documentales y 13 audiovisuales sin ser recogidas bajo el principio de legalidad. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 408 del Código Penal dominicano). **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la no motivación de la extinción de la acción por ser de acción pública a instancia privada, pero además por la motivación en cuanto a la variación de la calificación jurídica dada por el tribunal al momento de cerrar los debates.

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo denunció, entre otros aspectos múltiples violaciones a derechos consagrados tanto en la Constitución Dominicana como en el Código Procesal Penal. Y es que el propio tribunal de juicio dentro de sus motivaciones en el numeral 5to. estableció lo siguiente: Quinto: Declara el desistimiento expreso del señor Júnior Esterling Peguero Romero, en virtud de los artículos 124 y 271 Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que la acción pública a instancia privada es un tipo de acción pública en la cual el Ministerio Público no puede poner en movimiento la acción penal, sin que previamente la víctima o su representante, mediante una instancia privada, le autorice a hacerlo. La ley establece que la acción penal es pública o privada. El Código Procesal Penal enumera, de manera taxativa en el artículo 31, las infracciones que dependen de instancia privada. Entre ellas están las vías de hecho, los golpes y heridas que no causen lesión permanente, amenazas, robo sin violencia y sin armas, estafa y abuso de confianza (como en la especie). Resulta que en la especie a pesar de que en principio el señor Bartolomé Martínez Martínez estaba siendo imputado de una calificación jurídica de presunta violación a los artículos 379, 383, 385 ordinales 1 y 3 y 386 ordinales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16. Es decir, un supuesto de robo agravado y porte ilegal de armas, calificación jurídica que no se desprendía de ninguno de los elementos de prueba presentados por el órgano acusador, incluyendo de las declaraciones de la víctima que estuvo presente el señor Júnior Sterling Peguero, ni de su sobrino quien fungió de testigo. Sin embargo la Corte a qua al momento de intentar

justificar o responder este medio se limitó a establecer únicamente: Conforme a lo antes descrito por el a quo, para el caso de la especie, luego de analizadas las pruebas aportadas, consideró el tribunal sentenciador, que no concurrían para el presente proceso los elementos constitutivos del robo agravado, variando la calificación por los hechos probados en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo cual comparte esta Corte, en el entendido de que el hecho se encuentra claramente tipificado, ya que se evidencia el hecho de la estafa al marcharse el imputado Bartolomé Martínez Fajardo con el vehículo y el dinero que le fuera solicitado para el traspaso por parte del querellante Júnior Sterling de los Santos, que previo al conocimiento del proceso las partes habían arribado a un acuerdo, pero esto no pudiera tomarse en cuenta para el pronunciamiento de la extinción de la acción, ya que como estableció el a quo, le fue retenida su responsabilidad penal conforme al hecho de la estafa y el tribunal procede en condenación por el artículo 408 del Código Penal y solo indica que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la infracción, según se verifica en la página 14 punto 19 de la sentencia del tribunal a-quo; en ese orden de ideas, no procede la extinción de la acción penal, ya que fue claramente probado la comisión del ilícito penal en el presente caso, además de que la materialización del acuerdo admitido no puede ser interpretado como una inercia procesal de la cual se pueda beneficiar el imputado, por lo que rechaza este primer motivo por no haberse comprobado la denunciado por el recurrente. (Pág. 8 de la sentencia de marras).

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Una de las garantías más importantes que contempla el sistema acusatorio penal vigente en República Dominicana, así como en la gran mayoría de los sistemas penales del mundo, es el sistema de la sana crítica racional como método de valoración probatoria. En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo le otorgó un valor probatorio absoluto a la prueba testimonial realizada por la víctima Júnior Sterling Peguero de los Santos y su primo Gabriel de la Cruz de los Santos, quienes dicen que se trasladaron con el recurrente BARTOLOME MARTINEZ, hacia Santiago, donde se detuvieron en una Sucursal del Banco BHD en el embrujo, luego en una financiera y luego en una sucursal de Santo Domingo Motors en Santiago, donde en el primer lugar hicieron un retiro del Banco BHD de lo cual únicamente presentó Dos Boucher de retiro del Banco BHD de fecha 06/04/2022, sin una Certificación del Banco, y presentando unos CDs que contenían una conversación entre

dos personas y un video de un vehículo estacionado y fotos de una persona parada en frente de un carro blanco, aspectos que no fueron validados por un organismo competente como lo pudiera ser el DICAT o el INACIF, por lo que no tienen una fuerza probatoria sin embargo esto fue valorado por el tribunal a quo como bueno y válidos. No existiendo ninguna evidencia de que el recurrente en algún momento tuvo algún tipo de contacto con este dinero, ni el por qué este señor Júnior Sterling dejó ese dinero en este carro, no se presentó ninguna evidencia de este carro ya sea la matricula o certificado de propiedad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que Bartolomé Martínez, no posee ningún vehículo a su nombre, entonces como es que la víctima le iba a comprar un traspaso, y el por qué si este iba a pagar en una financiera se desmonta él y su sobrino del vehículo y deja el dinero en el carro, si supuestamente este dinero iba a ser utilizado para saldar el carro, por qué razón lo deja en el carro. Tampoco aclara como iba a saldar un vehículo del que el recurrente no es el propietario, ni el por qué este no hizo algún contrato, ni se quedó con la matricula original de dicho bien mueble. Otro aspecto en que se verifica el medio planteado es que este ciudadano que dice ser víctima y quien dice que tanto él como su sobrino quien apoda Argenis estaba supuestamente con Bartolomé Martínez en una sucursal de Santo Domingo Motors en Santiago, sin embargo el ministerio Público en otro hecho del mismo proceso dice que también el Padre de Júnior Sterling Peguero de los Santos el señor Natalio Franklin Peguero Romero fue engañado por Bartolomé Martínez en el sector de la Victoria, quien dice el órgano acusador que le fue a vender un traspaso de un vehículo, en una planta de gas en el sector de la victoria y cuando el señor Natalio Franklin Peguero Romero (padre de la víctima) se montó en el vehículo para probarlo junto con su hijo coloco un revolver (Calibre 38 S & W Special SYG) de color negro en la parte trasera del asiento y que cuando le devuelve el vehículo a Bartolomé Martínez se percató de que se había olvidado el vehículo llamado al nombrado Luis (presuntamente Bartolomé) y que este le manifestó que no le devolvería el revolver.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*El abuso de confianza es definido por el diccionario panhispánico del español jurídico define el abuso de confianza como aquel abuso por parte del autor de la confianza que el sujeto pasivo del delito o de la acción tiene puesta en el primero para cometer con mayor facilidad o seguridad del delito. Resulta que el tribunal al momento del conocimiento del juicio no pudo establecer de manera clara cuál fue la acción*

*contraria a la ley que realizó el señor Bartolomé Martínez, puesto que la misma hace una interpretación de manera extensiva a la tipificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público, dándola como ciertos hechos que no fueron claramente precisados por esta supuesta víctima y sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del CPP cuando indica que en su parte in fine que "La analogía y la interpretación extensiva se permite para favorecer la libertad del imputado el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo". Que resulta honorables magistrados, que, en el caso de la especie, a pesar de no haberse configurado el tipo penal de abuso de confianza, por lo que no podía retener este tipo penal. Ya que tal y como establece Alberto Binder, en su libro "Introducción al Derecho Procesal Penal" la persecución directa de una persona por un delito cometido debe de estar fundamentada principalmente en su participación directa del hecho atribuido. Este medio la primera Sala se limitó a pretender responder de una manera que esta Suprema Corte podrá establecer que fue incorrecta al éstos responder: En cuanto al tercer motivo, en el cual alega la imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica dada al presente proceso, indicando que el a-quo al momento del conocimiento del juicio no pudo comprobar el hecho del abuso de confianza; en esas atenciones, esta Alzada del análisis minucioso de la sentencia objeto del presente recurso pudo observar lo siguiente: "Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, es culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de las víctimas Júnior Sterling Peguero de los Santos, Luis Pérez Rivera y Natalio Franklin Peguero Romero, en violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad de los mismos, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolos de manera directa en la comisión de dicha infracción". (Ver página 16 de la sentencia recurrida). (Estas motivaciones están contenidas en la Pág. 14 de la Primera Sala de la Corte). Y es que no es discutible que la víctima de este proceso, estableció algunos aspectos como que los presuntos hechos ocurrieron en Santiago de manera específica en el sector el embrujo, por lo que la Jurisdicción de Santo Domingo no era competente para conocer este proceso, pero además si hubo abuso de confianza como dice el tribunal sentenciador, ante el hecho de existir*

*un desistimiento tal y como el propio tribunal reconoce y es que la víctima lo hizo in voce pero además desiste manera escrita además de haberlo hecho de manera verbal. El desistimiento es una figura que puede ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes. En el caso de la especie la víctima quien estaba en principio constituido en querellante dijo en el juicio que no quería seguir asistido por abogado en virtud de que había desistido de la acción. Se observa, por lo antes dicho, que la Corte a qua actuando como corte de apelación, al decidir como lo hizo, reúne en su decisión con los motivos expuestos en el presente recurso de casación y no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, no aplicando ni la corte ni el tribunal de primer grado lo que es la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, desnaturalizando con esto la realidad fáctica de los hechos.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El artículo 24 del Código Procesal Penal contempla el principio-garantía de motivación de las sentencias, que exige a los jueces fundamentar racionalmente las decisiones judiciales que tomen, es decir, que expliquen las razones lógicas por las cuales llegan a las conclusiones vertidas. Los aspectos en el que se evidencia el vicio planteado es cuando el tribunal a quo en sus motivaciones establece en una parte que el Ministerio Público hizo un pedimento justo por ser un hecho grave y que probó su acusación (cuando la acusación era de robo agravado) y por otro lado decir que la víctima desistió por haber llegado a un acuerdo con el imputado y declarada como desistida su acción y variando la calificación a abuso de confianza, (acción esta que se enmarca dentro de lo que establece el artículo 31 del Código Procesal Penal como acción Pública a Instancia Privada) siendo incongruente estas motivaciones de la sentencia de marras podemos ver tales en las págs. 18 incongruencias y desnaturalización de los hechos por parte del tribunal a quo. El Ministerio Público, concluyó solicitando que se declare culpable al ciudadano Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, por violación a los artículos 379, 383, 385 ordinales 1-3 y 386 ordinal 1-2 del Código Penal Dominicano y Arts. 66 y 67 de la Ley 631-16, en consecuencia, se le condenado a Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, se condene a una pena de diez (10) años de prisión y compensar por ser defensa pública queda claro que el tribunal de juicio dictó una sentencia condenatoria sin una exposición de argumentos que la justifiquen, no explica las razones de hecho por las que otorga valor y credibilidad

a ciertas pruebas o declaraciones y a otras no, sino que incumple su obligación de motivación y decide utilizando la íntima convicción como sistema de valoración en vez de la sana crítica racional.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Conforme a lo antes descrito por el *a quo*, para el caso de la especie, luego de analizadas las pruebas aportadas, consideró el tribunal sentenciador que no concurrían para el presente proceso los elementos constitutivos del robo agravado, variando la calificación por los hechos probados en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo cual comparte esta Corte, en el entendido de que el hecho se encuentra claramente tipificado, ya que se evidencia el hecho de la estafa al marcharse el imputado Bartolomé Martínez Fajardo con el vehículo y el dinero que le fuera solicitado para el traspaso por parte del querellante Júnior Sterling de los Santos, que previo al conocimiento del proceso las partes habían arribado a un acuerdo, pero esto no pudiera tomarse en cuenta para el pronunciamiento de la extinción de la acción, ya que como estableció el *a quo*, le fue retenida su responsabilidad penal conforme al hecho de la estafa y el tribunal procede en condenación por el artículo 408 del Código Penal y solo indica que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la infracción, según se verifica en la página 14 punto 19 de la sentencia del tribunal *a-quo*; en ese orden de ideas, no procede la extinción de la acción penal, ya que fue claramente probado la comisión del ilícito penal en el presente caso, además de que la materialización del acuerdo admitido no puede ser interpretado como una inercia procesal de la cual se pueda beneficiar el imputado, por lo que rechaza este primer motivo por no haberse comprobado la denuncia por el recurrente. Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador *a-quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte Jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo

determinar la responsabilidad penal del imputado Bartolomé Martínez Fajardo en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que en fecha 06/04/2022, la víctima Júnior Sterling Peguero de los Santos, retiró la suma de trescientos cuarenta y seis mil pesos (RD\$346,000.00) y los entregó a los fines de que se realizará el traspaso de un vehículo y el pago en una financiera, con el objetivo de comprar dicho vehículo. Que luego de realizar la entrega de dicho dinero, la persona se marchó del lugar con el dinero y el vehículo, según consta en las pruebas ponderadas por el tribunal a-quo consistentes en; A. Testimonial (es): 1. Júnior Sterling Peguero de los Santos; 2. Gabriel de la Cruz de los Santos B. Documental (es): 1. Acta de registro de personas de fecha 14/07/2022, suscrita por el Capitán Eric Y. González Mosquea, quien se hizo acompañar del Capitán Confesor Manzueta del Rosario, miembros de la Policía Nacional, a nombre de Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis; 2. Dos (02) originales de Boucher de retiro de dinero del banco BHD León, de fecha 06/04/2022; 3. Copia de formulario número 25, de fecha 18/05/1993, a nombre de Natalio Franedin Peguero Romero; 4. Certificación de entrega voluntaria de objetos del departamento crímenes y delitos contra la propiedad, realizada por la Licda. Fe María Acosta Ministerio Público, de fecha 08/06/2022; C. Ilustrativas: 1. Tres páginas con cuatro fotografías impresas; D. Documentos procesales: 1. Acta de denuncia de fecha 08/04/2022, realizada por el señor Natalio Franklin Peguero Romero; 2. Acta de denuncia de fecha 21/05/2022, realizada por el señor Luis Pérez Rivera; 3. Orden de arresto No. 973-2022-EMES-04675, de fecha 20/04/2022, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; 4. Acta de arresto en virtud de una orden judicial, de fecha 14/07/2022, suscrita por el Capitán Eric Y. González Mosquea quien se hizo acompañar del Capitán Confesor Manzueta del Rosario, miembros de la Policía Nacional, a nombre de Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis. E. Prueba Audiovisual: Dos CD's; resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y a cuyos hechos el



tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados. En cuanto al tercer motivo, en el cual alega la imputada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a la calificación jurídica dada al presente proceso, indicando que el a-quo al momento del conocimiento del juicio no pudo comprobar el hecho del abuso de confianza; en esas atenciones, esta Alzada del análisis minucioso de la sentencia objeto del presente recurso pudo observar lo siguiente: "Al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis, es culpables del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de las víctimas Júnior Sterling Peguero de los Santos, Luis Pérez Rivera y Natalio Franklin Peguero Romero, en violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, razones por las cuales este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad de los mismos, por existir pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolos de manera directa en la comisión de dicha infracción (Ver página 16 de la sentencia recurrida). Que, por todo lo analizado, esta Alzada opina que, distinto a lo que indica la parte recurrente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y a los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, como indica el Tribunal Constitucional, mediante sentencia Número. 0423-2015, que refiere: Examinada la invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones. Los alegatos esgrimidos por la recurrente, en este proceso, deben rechazarse, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, que está motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a-quo y sustentadas en pruebas, estableciendo de manera clara los jueces del tribunal a quo por qué llegaron a esa conclusión de sentencia condenatoria en contra de la justiciable.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Bartolomé Martínez Fajardo, en su memorial de agravios invoca cuatro medios de casación, de los cuales el primero, segundo y cuarto, hemos advertido que hace constar algunas de las quejas formuladas en el recurso de apelación y la respuesta de la corte al respecto; en ese sentido, ha sido deferido por esta corte de casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo

impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada;<sup>469</sup> que en los referidos motivos el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*; más que simplemente limitarse a titular medios en contra de la decisión impugnada, debe establecer en su memorial de agravios por qué es incorrecta o indicar la falta que pudiera enmarcarse en el vicio invocado, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios invocados.

4.2. En el tercer medio de casación formulado por el recurrente, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido *una sentencia manifiestamente infundada, por violación a ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 408 Código Penal dominicano)*. En sustento del referido reclamo el impugnante inicia sus críticas haciendo referencia a lo planteado en el recurso de apelación, respecto a que el tribunal de juicio no estableció de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el imputado, sino que interpretó la tipificación otorgada a los hechos por el Ministerio Público, dando como ciertos hechos que no fueron precisados por la supuesta víctima y sin tomar en cuenta los requisitos que debe contener para que de manera certera se pueda verificar la violación a la norma penal, por lo que consideró que no podía retener tipo penal de abuso de confianza por no haberse configurado. Sobre estos argumentos el impugnante arguye, que la corte los respondió de forma incorrecta cuando estableció, entre otras cosas, que conforme a la valoración de la prueba, en particular la testimonial, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Bartolomé Martínez Fajardo es culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de las víctimas, en violación al artículo 408 del Código Penal; por lo que, a juicio del recurrente, la corte no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, asegura que ni la corte ni el tribunal de primer grado aplicaron la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, desnaturalizando con la realidad fáctica de los hechos.

---

469 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1029 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>470</sup>

4.4. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Bartolomé Martínez Fajardo, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;<sup>471</sup> por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le

---

470 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

471 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. También ha sido juzgado por esta Sala,<sup>472</sup> que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.7. Continuando con el análisis de los argumentos invocados por el recurrente en este medio, ahora con la disconformidad con la respuesta dada por la alzada en lo referente a la valoración de la prueba, en particular la testimonial, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Bartolomé Martínez Fajardo es culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de las víctimas, en violación al artículo 408 del Código Penal.

4.8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, reitera esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente Bartolomé Martínez Fajardo al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, especialmente en el testimonio de la víctima directa Júnior Sterling Peguero de los Santos, quien fue escuchado en el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones transcritas en la referida sentencia, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, la cual de manera sucinta pudo extraer: [...] *que el imputado Bartolomé Martínez Fajardo le fue vendiendo un vehículo que le iban a quitar por falta de pago, por lo que se dirigieron a Santiago, retiraron el dinero en el Banco BHD León, realizando un crédito le cayó automáticamente en la cuenta de ahorro el dinero, en la sucursal de La Sirena, se dirigieron a la financiera y luego al dealer de Santo Domingo Motors y mientras estaba sentado*

---

472 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*en el dealer emprendió la huida en el vehículo y llevándose consigo doscientos sesenta mil pesos (RD\$260,000.0), que le había entregado. Que acordaron el monto de RD\$360,000.00 pesos por un TO Kia K-5 gris, cuando entro al portal de la DGII verificó el vehículo, percatándose que no era del imputado, que este en ningún momento le entrego documentos del vehículo, sino que le digo que iba a pagar la deuda financiera. Que en el dealer que estaban esperando supuestamente nadie conocía al imputado. [...];<sup>473</sup> testimonio que fue corroborado con las declaraciones de Gabriel de la Cruz de los Santos, tío de la víctima y quien se encontraba en el lugar de los hechos manifestando la manera en que ocurrieron los mismos, así como la corroboración de los demás medios de pruebas.<sup>474</sup>*

4.9. Ahora bien, ante los razonamientos del recurrente en específico sobre la labor de ponderación de la alzada sobre la calificación jurídica dada al presente proceso, es conviene precisar que la calificación jurídica es una labor de subsunción que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

---

473 Valoración, extraída de la sentencia Penal Núm. 54804-2023-SS-EN-00556 de fecha 9 de noviembre del 2023 dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 13.

474 1. Acta de registro de personas de fecha 14/07/2022, suscrita por el Capitán Eric Y. González Mosquea, quien se hizo acompañar del Capitán Confesor Manzueta del Rosario, miembros de la Policía Nacional, a nombre de Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis; 2. Dos (02) originales de Boucher de retiro de dinero del banco BHD León, de fecha 06/04/2022; 3. Copia de formulario número25, de fecha 18/05/1993, a nombre de Natalio Franedin Peguero Romero; 4. Certificación de entrega voluntaria de objetos del departamento crímenes y delitos contra la propiedad, realizada por la Licda. Fe Maria Acosta Ministerio Público, de fecha 08/06/2022; C. Ilustrativas: 1. Tres páginas con cuatro fotografías impresas; D. Documentos procesales: 1. Acta de denuncia de fecha 08/04/2022, realizada por el señor Natalio Franklin Peguero Romero; 2. Acta de denuncia de fecha 21/05/2022, realizada por el señor Luis Pérez Rivera; 3. Orden de arresto No. 973-2022-EMES-04675, de fecha 20/04/2022, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; 4. Acta de arresto en virtud de una orden judicial, de fecha 14/07/2022, suscrita por el Capitán Eric Y. González Mosquea quien se hizo acompañar del Capitán Confesor Manzueta del Rosario, miembros de la Policía Nacional, a nombre de Bartolomé Martínez Fajardo (a) Luis. E. Prueba Audiovisual: Dos CD.

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>475</sup>

4.10. Sobre esta cuestión, los jueces de la Corte *a qua*, establecieron, entre otras cosas que, luego de valorar las pruebas aportadas el tribunal de juicio consideró que no se configuraban en el presente proceso los elementos constitutivos del robo agravado, razón por la cual varió la calificación de los hechos probados en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, estableciendo de manera particular [...] *en el entendido de que el hecho se encuentra claramente tipificado, ya que se evidencia el hecho de la estafa (sic) al marcharse el imputado Bartolomé Martínez Fajardo con el vehículo y el dinero que le fuera solicitado para el traspaso por parte del querellante Júnior Sterling de los Santos [...] para luego determinar a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados [...] en el presente proceso se encuentran reunidos los elementos constitutivos que configuran al abuso de confianza, habiendo presentado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes como para destruir la presunción de inocencia, quedando establecido sin lugar a duda la responsabilidad penal del imputado sometido en el presente proceso, [...]*; con lo cual está conteste esta Corte, pues, contrario a lo establecido por el recurrente, la calificación jurídica dada al caso fue la correcta, ya que las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de abuso de confianza.

4.11. Por igual el recurrente en este medio, se encuentra disforme con la respuesta dada por la alzada ahora en lo referente a que el querellante Junior Sterling de los Santos, supuestamente había desistido de la acción.

4.12. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 5 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, en un primer momento que quedó claramente tipificado el delito de estafa al evidenciarse el hecho de que el imputado se marcha con el vehículo y el dinero que le fue solicitado para el traspaso por parte del querellante Junior Sterling de los Santos, luego continua la alzada indicándole al recurrente que *previo al conocimiento del proceso las partes habían arribado a un acuerdo,*

---

475 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*pero esto no pudiera tomarse en cuenta para el pronunciamiento de la extinción de la acción, ya que como estableció el a quo, le fue retenida su responsabilidad penal conforme al hecho de la estafa y el tribunal procede en condenación por el artículo 408 del Código Penal, externando de manera particular al respecto lo siguiente, no procede la extinción de la acción penal, ya que fue claramente probado la comisión del ilícito penal en el presente caso, además de que la materialización del acuerdo admitido no puede ser interpretado como una inercia procesal de la cual se pueda beneficiar el imputado [...];* postura que comparte esta sede de casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente en torno al supuesto desistimiento de la acción de la parte querellante, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicho alegato, al realizar un examen a las piezas del proceso, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; razones por las que se desestima el argumento analizado y con ello las conclusiones que versan sobre este aspecto.

4.13. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el Ministerio Público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del tipo penal de abuso de confianza, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede desestimar el tercer medio de casación.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el imputado en las conclusiones de su recurso de casación y las formuladas de manera *in voce* ante esta alzada, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto esta alzada estima que la pena impuesta resulta justa y proporcional al hecho endilgado al recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.



## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolomé Martínez Fajardo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SS-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente Bartolomé Martínez Fajardo del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1444

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix.
<b>Abogados:</b>	Rainiery Cabrera y Raquel Elitzania Rodríguez García.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0081822-9, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 6, barrio Enriquillo, municipio y provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Yonderis Jiménez y/o Yondeiry Félix, contra la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00068, dictada en fecha dos (02) de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día doce (12) del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.*  
**SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00068, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Jairo Ogando, representado por los señores Fanny Valeria Félix Félix y Luis Santiago Cuevas Santana; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Ordenó además el decomiso de la motocicleta marca Suzuki, color gris, chasis núm. LC6GA14B0813920Z, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01590, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainiery Cabrera, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensores públicos, actuando en representación de Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme*

*a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia marcada con el número 102-2024-SPEN-00022, de fecha 22 de marzo del año 2024, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio conocido por el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literales a y b del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix, contra la sentencia impugnada núm. 102-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 24 y 400 de Código Procesal Penal, sobre el deber de responder los argumentos planteados en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Los jueces que concurrieron a dictar la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00022 (recurrida), no responden de forma efectiva a los argumentos planteados en el recurso de apelación, relativos al reclamo de la necesidad de prueba suficiente para condenarle por la infracción retenida, el de la necesidad de utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas y la ausencia de motivación suficiente, los cuales no recibieron respuesta adecuada ni suficiente de parte de la Corte a qua. Sobre el reclamo del error que hubo en la determinación de los hechos y, por consiguiente, de que la prueba producida no era suficiente para la infracción retenida y que la que aplicaba era lo contenido en los artículos 309 parte in fine y 321 del Código Penal dominicano. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la

esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix (imputado), la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] Del estudio y análisis hecho a la sentencia atacada en apelación, así como a las piezas que componen el expediente, se revela que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, el tribunal de primer grado, a los fines de determinar los hechos valoró en juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios que a su consideración sometió el órgano acusador, en esos atendidos, y conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó como prueba testimonial, las declaraciones de las siguientes personas: señora Fanny Valeria Félix Félix, señores Luis Santiago Cuevas Santana, José Luis Medina Pagan, los cuales coinciden en sus declaraciones en señalar al imputado recurrente como la persona que le hizo los disparos al occiso Jairo Ogando, testimonios a los que el tribunal de juicio le otorgó credibilidad y los consideró útiles para retener responsabilidad penal al imputado y sustentar su decisión; así mismo con el testimonio del Teniente Michael A. Moreta, quien dio cuenta al tribunal de sus actuaciones como agente, estableciendo que instrumentó las actas de entrega voluntaria del imputado, de la motocicleta y el arma de fabricación casera, acta en la que reconoció su firma, a la que el tribunal le otorgó credibilidad. Aportó también como medios de pruebas documentales, periciales y material; el certificado de defunción núm. 482652 de fecha 2 de marzo del año 2022, en el que se hace constar que se ha examinado el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jairon Ogando y especifica las causas de su muerte; acta de entrega voluntaria de fecha 01 de marzo del año 2022, instrumentada por el Segundo Teniente Michael A. Moreta, en la que se establece la hora y fecha en que fue entregado el imputado Yondeiris Félix (a) Yonda, por el hecho de herir de perdigones a Luis Santiago Santana y a Jairo Ogando quien falleció; el certificado médico de fecha 8 de marzo del año 2022, instrumentado por el Dr. Jonathan Peña Báez, médico legista de Barahona, el cual certifica las heridas que recibió el señor Luis Santiago Cuevas; acta de entrega voluntaria de fecha 01 de marzo del año 2022, instrumentada por el Segundo Teniente Michael A. Moreta, donde se establece que la señora María Luis Gómez hizo entrega voluntaria de la motocicleta cuyos datos constan, la cual es propiedad del imputado

apelante y fue vista en el lugar donde fue herido de perdigones el occiso Jairo Ogando; certificado médico de fecha 2 de marzo del año 2022, emitido por el Hospital Regional Universitario Jaime Mota, el cual certifica, que el paciente de nombre de Luis Santiago Cuevas Santana estuvo ingresado en dicho centro de salud, con el diagnóstico de herida de arma de fuego en el miembro inferior izquierdo, la cual a juicio del juzgador se corrobora con el testimonio del señor Luis Santiago Cuevas; copia del informe de autopsia núm. SDO-A-0211-2022, de fecha 02 de marzo del año 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicada al occiso Jairo Ogando, en la que se establece, que de los datos obtenidos del acta de levantamiento de cadáver y los hallazgos de la autopsia, el cadáver presenta: Una herida de corta distancia por perdigones con entrada en izquierdo sin salida, para recuperarse perdigones en cuero cabelludo y peri cráneo, que produjeron: contusión y laceración de cuero cabelludo izquierdo, fractura lineales y conminutas de los huesos del cráneo, laceración, hemorragia y edema cerebral. Finalmente, como prueba material una motocicleta marca Suzuki, color gris, chasis núm. LC6GA-14B0813920Z, cuya prueba fue obtenida mediante entrega voluntaria ya descrita y prueba, que en ella se transportaba el imputado apelante para la comisión del hecho. De todo lo anterior se deduce, que contrario a lo que aduce el apelante, el juzgador obró de manera lógica y correcta al calificar dicho expediente en la forma que lo hizo, luego de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas que le fueron sometidas en el juicio, pues de los resultados arrojados por dichas pruebas, se evidencia que no se trató de ningún enfrentamiento como infundadamente alega el recurrente, sino que la víctima Jairon Ogando fue más bien sorprendido en el lugar donde se encontraba compartiendo tragos con su amigo Luis Santiago, donde se apersonó el imputado Yondeiris Jiménez y/o Yondeiris Félix, en compañía del nombrado Tito, a bordo de una motocicleta AX-100, color roja, armados con sendas armas de fuego (chilenas), con los cuales, por motivos desconocidos sostuvieron una discusión y un forcejeó, procediendo Yondeiris Félix a propinarle un disparo a Jairon que le ocasionó la muerte y en el mismo hecho resultó herido de perdigones Luis Santiago Cuevas (a) Lolo; por lo que esta alzada entiende, que resulta ser el argumento del recurrente irrelevante e infundado, hablar en estas circunstancias de la excusa legal de la provocación y de que en base a esa circunstancia se le condene a tres años de prisión, debido a que las pruebas valoradas revelan, que hubo por parte del imputado la intención de quitarle la vida al occiso, debido a que el disparo se lo propinó en la cabeza, conforme los revela la autopsia que le fue practicada; por lo que

el hecho de que el occiso haya muerto días después del disparo no deja de ser un homicidio por la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho, conforme lo prevé además la jurisprudencia, por lo que la calificación dada por el juzgador al hecho imputado fue correcta. Cabe resaltar con relación a la crítica del recurrente, en el sentido de que el juzgador no debió sustentar su decisión en declaraciones de testigos referenciales, es oportuno decir, que dichos testigos no tienen tachaduras a la luz de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, y que sus dichos se refieren a lo que conocen del caso por haberse enterado de cualquier modo, siempre y cuando sus declaraciones guarden relación con el hecho investigado; pues tal y como se aprecia en el presente caso, dichos testigos hicieron referencia directa en torno al caso, que se corroboraron con lo declarado por el testigo presencial y las demás pruebas aportadas en el juicio, por lo que resulta ser un alegato infundado del recurrente. El análisis a la sentencia revela, que el juzgador fundamentó su sentencia en los testimonios que valoró y en el contenido de los demás elementos probatorios, a los cuales el juzgador le otorgó valor probatorio, de lo que se deduce, que del contenido de todos se fueron estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinaron la forma real en que ocurrió el hecho y donde quedó por demás comprometida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Yonderis Jiménez. Los testimonios aportados al proceso fueron retenidos por el tribunal de juicio otorgándole crédito a sus dichos, por considerar que fueron coherentes y creíbles ilustrándoles la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque se expresaron de manera espontáneas y sincera, y no reflejaron la existencia de algún móvil espurio que pudiera conducirlo a falsas incriminaciones, determinando que la prueba testimonial cumplió con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, según la cual, para que un testimonio sirva de fundamento para sustentar una sentencia, debe provenir de un testigo confiable por su sinceridad en el decir de la verdad y la actitud asumida al emitir sus declaraciones, porque no refleje ni evidencie el más mínimo interés de favorecer o perjudicar a una parte en el proceso penal, tal como ocurre en la especie. Cabe destacar que las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, consistentes en la copia de envío del expediente de fecha 2 de marzo del año 2022 instrumentado por la Policía Nacional y la nota informativa de la misma fecha, al ser valoradas por los juzgadores, haciendo uso de su facultad soberana, pudieron apreciar conforme se establece en los fundamentos 21 y 22 de su sentencia, que dichas pruebas no cumplieron con su cometido de desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición



con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dichas pruebas en nada lograron desmeritar los resultados arrojados por las demás pruebas aportadas en el proceso. [...] En cuanto al medio precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de toda motivación por no estatuir sobre las conclusiones de la defensa, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 29, 30 y 31 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que tuvo cada uno de los medios de pruebas ofertados en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de prueba que sirvieron de fundamento al juzgador para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado. Aquí el juzgador resalta el hecho de que los testigos en sus declaraciones describen de cómo sucedieron los hechos y que todos coincidieron en señalar al imputado como el autor del hecho que se le imputa, de igual modo se refiere a las demás pruebas que también sirvieron de fundamento a su sentencia y qué se probó con cada una de ellas; dando respuesta además a cada uno de los pedimentos formales hechos por la parte recurrente. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con él, el

recurso de apelación que lo contiene. Para la determinación de la pena, el juzgador tomó muy en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 38 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, la gravedad del daño causados a la víctima y sus familiares, al que se le ha vulnerado de manera irreparable el derecho a la vida, las características personales del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros criterios, con el que se identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado y las normas dispuestas por el legislador para el tipo penal juzgado. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio, en contra de Jairo Ogando, y ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que, la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que refiere violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto dichos medios son infundados y en esas atenciones se rechazan. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con él, el recurso de apelación que lo contiene. De igual manera, tampoco se advierte que

haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Yonderis Jiménez o Yondery Félix, imputado, invoca que los jueces de la Corte *a qua*, no respondieron de forma efectiva a los argumentos planteados en el recurso de apelación, relativos al reclamo de la necesidad de prueba suficiente para condenarle por la infracción retenida, sobre utilización de las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas y la ausencia de motivación suficiente, asimismo, lo referente al reclamo del error que hubo en la determinación de los hechos, por consiguiente, el impugnante considera que la prueba producida no era suficiente para la infracción retenida por lo que a su entender la pena aplicable era la contenida en los artículos 309 parte *in fine* y 321 del Código Penal dominicano, los cuales no recibieron respuesta adecuada ni suficiente de parte de la Corte *a qua*, ya que a partir de la lectura de su sentencia, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de*

*los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado de los documentos que conforman el expediente, que el órgano acusador presentó los siguientes elementos de prueba: 1. *Declaraciones de la señora Fanny Valeria Félix Félix, (madre de la víctima fenecida); 2. Declaraciones del señores Luis Santiago Cuevas Santana (víctima); 3. Declaración de José Luis Medina Pagan; 4. Declaración del Teniente Michael A. Moreta; 5. Certificado de defunción núm. 482652 de fecha 2 de marzo del año 2022, realizado al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jairo Ogando; 6. Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de marzo del año 2022, instrumentada por el segundo teniente Michael A. Moreta, en la que se establece la entrega del imputado Yondeiris Félix (a) Yonda; 7. El certificado médico de fecha 8 de marzo del año 2022, el cual certifica las heridas que recibió el señor Luis Santiago Cuevas; 8. Acta de entrega voluntaria de fecha 1 de marzo del año 2022; 9. Certificado médico de fecha 2 de marzo del año 2022, a nombre de Luis Santiago Cuevas Santana; 10. Copia del informe de autopsia núm. SDO-A-0211-2022 de fecha 2 de marzo del año 2022, practicada al ociso Jairo Ogando; 11. Prueba material consistente en una motocicleta marca Suzuki, color gris, chasis núm. LC6GA14B0813920Z, que en ella se transportaba el imputado para la comisión del hecho.*<sup>476</sup>

4.4. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los jugadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, donde exponen qué se pudo probar en función de ellos, que no se trató de ningún enfrentamiento entre el imputado y las

<sup>476</sup> Párrafos 6 y 7, páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada.

víctimas, sino que estos últimos fueron sorprendidos en el lugar donde se encontraban compartiendo unos tragos, por el imputado Yondeiris Jiménez o Yonderis Félix, quien estaba acompañado del nombrado Tito, a bordo de una motocicleta AX-100, color roja, armados con Chileñas (arma de fuego de fabricación casera), por motivos desconocidos sostuvieron una discusión y un forcejeó, procediendo Yondeiris Félix a propinarle un disparo en la cabeza a Jairo que le ocasionó la muerte, lo cual le produjo la muerte dos días después, situación ésta que no deja de configurar el tipo penal de homicidio por la forma y circunstancia en que ocurrió el ilícito y en el mismo hecho resultó herido de perdigones Luis Santiago Cuevas. Razones por las que la alzada entendió irrelevante el argumento del imputado quien hizo su defensa de cara a la existencia de una excusa legal de la provocación y que por tanto le fuera impuesta la sanción de tres años.<sup>477</sup>

4.5. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.6. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano.<sup>478</sup> En el sentido aquí tratado debemos resaltar que, la calificación jurídica dada por los juzgadores de primera instancia y confirmada por los jueces de la corte de apelación se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que fueron demostrados y comprobados los hechos a través de las pruebas sometidas al efecto,

---

477 Párrafo 8, páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada.

478 *Idem*

de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.7. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.<sup>479</sup>

4.8. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en el tipo penal de homicidio voluntario, por ser la que se ajusta al mismo; en tanto, no habían razones para que fuera variada, como ha pretendido el recurrente, evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho, sin incurrir en error o inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio objeto de examen; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados y consecuentemente, el único medio de casación.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que la queja esbozada por el recurrente Yondeiris Jiménez o Yondeiris Félix, en su recurso de casación resulta infundada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

---

479 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Yondeiris Jiménez o Yondeiris Félix, está asistido por un abogado adscrito a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Yonderis Jiménez o Yondeiry Félix, del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1445

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yendry Guzmán Arias.
<b>Abogadas:</b>	Juana María Cruz y Alba Rocha Hernández.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yendry Guzmán Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2946990-9, con domicilio en la calle Mauricio Báez, núm. 116, (las cinco esquinas), sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el justiciable Yendry Guzmán Arias, en fecha 31 de agosto del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Julia Mariel Montilla Sánchez, en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00367, de fecha 3 de julio del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia varía el ordinal primero de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00367, de fecha 3 de julio del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Primero. Declara culpable al señor Yendry Guzmán Arias (a) Tato, de generales que constan, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, por haber presentado el Ministerio Público pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **TERCERO.** Ratifica los demás aspectos de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00367, de fecha 3 de julio del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **CUARTO:** Exime al señor Yendry Guzmán Arias del pago de las costas penales, por estar asistido por un servicio de representación legal gratuita como la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00367, de fecha 3 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Yendry Guzmán Arias, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2 y 295 Código Penal dominicano; 82 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Ángel Tavárez Rodríguez; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01239, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de septiembre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz por sí y por la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Yendry Guzmán Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de marzo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Yendry Guzmán Arias, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia y se fije el día para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Yendry Guzmán Arias, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 265, 266, 2-295, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal y ajustar la pena a dos (2) años de privación de libertad, conforme a los mismos. Tercero: De manera subsidiarla, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe el presente proceso ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la sentencia objeto de impugnación, pero de igual grado y jerarquía, con una conformación de jueces distinta, a los fines de que sean valorados correctamente los medios contenidos en el mismo. Cuarto: Declarar las costas de oficio*

*por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Yendry Guzmán Arias, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, dado que de la lectura del fallo atacado se comprueba, que la corte examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron tanto las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho, y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de ocho (8) años de reclusión, sanción que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Yendry Guzmán Arias (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*La corte de apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, los jueces al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, fallaron acogiendo parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la calificación jurídica, modificándola, excluyendo la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y confirmando la sanción de ocho (8) años establecida por el colegiado. [...]. Nuestro patrocinado elevó cuatro medios: error en la valoración de las pruebas que lesiona el estado de presunción de inocencia del recurrente; violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta de motivación de la sentencia y violación a la ley por errónea aplicación de una norma en relación a la determinación de la pena. En cuyos motivos se invocaba que hubo una errónea calificación jurídica, ya que no pudo configurarse la tentativa de homicidio, a través de las pruebas aportadas, sino que lo que existió entre víctima y el imputado fue una riña, y la verdadera fisonomía jurídica se enmarca en el art. 309 del Código Penal dominicano, en esas atenciones, se le especificó y demostró al Tribunal a qua, que para que haya tentativa, de acuerdo al artículo 2 del CP, debe existir el elemento subjetivo del animus necandi y que además la persona imputada haya realizado todos los actos posibles para causarle la muerte a la víctima y que una causa externa, ajena a su voluntad no permita la realización del acto; que en el caso en particular no existió ese impedimento por un tercero ni por una causa ajena, sino más bien, que se trató de una riña entre ambos, errando el tribunal en la valoración de las pruebas y en la imposición de la pena. Es decir, que la Corte a qua, incurrió en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Yendri Guzmán Arias, la defensa técnica del imputado le estableció al tribunal que erró al momento de realizar el ejercicio valorativo de las pruebas aportadas, en relación al CD contentivo de dos videos, en los cuales no es posible visualizar a dicho imputado en los mismos; y la corte responde, en los numerales 6, 7 y 8, pág. 7. [...]. Es evidente, que la Corte a qua, parte de presunciones de culpabilidad, ya que a pesar de que el tribunal sentenciador establece en sus motivaciones que no se podía individualizar a la persona en el video, esta duda, en vez de interpretarse a favor del justiciable, es todo lo contrario, con solo haber una persona agrediendo y otra agredida, ya el Tribunal a quo, parte de que quien es la persona responsable, es el recurrente, haciendo una motivación parcializada hacia la víctima, no existiendo corroboración periférica*

*con elementos de prueba fehacientes (sent. 48, S. C. J), es decir, que la corte emana una decisión manifiestamente infundada y carente de motivación lógica y suficiente para sustentar la condena en contra del señor Yendri Guzmán Arias, razón por la cual, debe ser acogido el presente recurso y las conclusiones que serán vertidas en el mismo. [...]. El tercer medio, también fue respondido en 7 líneas, estableciendo la Corte a qua, que los medios de prueba fueron bien valorados por el tribunal de juicio, incurriendo en falta de motivación, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., así como serle contraria a decisiones anteriores, de conformidad a la sentencia del TC-0009/13, sobre la falta de motivación en las sentencias, y que la falta a esta obligación convierte en nula la disposición emitida. [...] La defensa técnica del imputado, en todo momento, ha motivado y argumentado en pro de que el tribunal valore y pondere las pruebas aportadas de manera imparcial, en su justa dimensión, en torno a la variación de calificación jurídica, en virtud de que de la cintila probatoria aportada por el órgano acusador, no se desprende que se trate de una tentativa de homicidio, ya que se deben reunirse los elementos constitutivos del tipo, que en caso de la especie, no existen, más sin embargo, en contraposición con lo externado por la Corte a qua, con la declaración del imputado los testimonios de los testigos aportados se ha demostrado que se trata de una legítima defensa (art. 328 CP), y no lejos de considerarse la provocación por parte de la víctima (art. 321 CP). El tipo penal de asociación de malhechores. De entrada, es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que, en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, pues existe una contradicción entre los hechos establecidos en la denuncia y el video que fue presentado en el juicio, en donde se observa que no habían de ocho (8) a diez (10) personas agrediendo a la víctima. Que, al momento del tribunal valorar las declaraciones ofrecidas en la denuncia dice lo siguiente: "Al efecto, vemos que el señor Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, le había interpuesto al justiciable una denuncia, la cual versa sobre intento de homicidio por el imputado Yendry Guzmán Arias (a) Tato en contra de la víctima; lo que indica que el imputado sin mediar palabras infirió heridas con un machete respecto de la víctima, lo que requirió la asistencia médica de la víctima". Que, en relación a las imágenes que se observan en el video dice el a quo lo siguiente: "Finalmente, fue reproducido en la audiencia un CD, contentivo de dos videos, pudiéndose visualizar varias personas afuera de un comercio, lográndose observar a una persona de sexo masculino con un machete en manos, tirándole machetazos a otra, quien ante esa acción sale corriendo, mientras los que allí estaban se quedan presenciando el hecho, dentro de esta se destaca a una persona de sexo femenino, quien se puede ver pidiendo auxilio, ante el evento que estaba pasando. No pudiéndose individualizar a los que salen en el video dada la mala resolución de la cámara que captó el hecho". Que, de la lectura de los párrafos anteriores esta corte no advierte ningún tipo de contradicción, ya que en ambos medios de prueba queda evidenciado que una persona le infirió varias heridas con arma blanca a la víctima, siendo reconocida la persona como el justiciable Yendry Guzmán Arias, según las declaraciones del señor Miguel Ángel Tavárez. Que, una vez valorados los medios de prueba y fijados los hechos, el Tribunal a quo al momento de subsumir los hechos con el derecho dice lo siguiente: En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario, uso de blindaje en la comisión de crímenes o delitos y porte ilegal de arma blanca, a saber: a) El elemento material por el hecho del imputado Yendry Guzmán Arias (a) Tato, conjuntamente con otros elementos, llegar al lugar donde estaba la víctima e inferirle múltiples heridas con armas blancas a la víctima Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, infiriéndole las heridas que constan en el certificado médico aportado; b) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie han sido establecidos por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde el imputado Yendry Guzmán Arias (a) Tato, tuvo la libre disposición y voluntad de accionar, atacando con tal*

*brutalidad a la víctima Miguel Ángel Tavárez Rodríguez; c). El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó. (ver párrafo 34 de la página 22 de la sentencia recurrida). Que, en relación con la tentativa de homicidio y la asociación de malhechores, éstas quedaron probadas con las pruebas que fueron presentadas; sin embargo, en relación con el porte ilegal de armas, este tipo de delito tiene una característica sui generis, y es que trata sobre hechos presentes, es decir, ocurridos en el momento en tiempo presentes, no sobre hechos pasados como las otras infracciones. Que, al momento de ser arrestado el justiciable, éste no llevaba consigo ninguna arma, por lo que la violación a dicha ley no se encuentra configurada en el presente proceso, pues el Tribunal a quo incurrió en un error al momento de declarar culpable al encartado de violentar la ley de armas, pues si bien el hecho fue cometido con un arma blanca, es necesario para configurar el porte ilegal, que al momento de ser arrestada la persona lleve encima ésta, lo que no ha ocurrido en el presente proceso. Que esta corte entiende procedente acoger en parte el recurso de apelación del justiciable y dictar decisión propia en relación al porte ilegal de arma, por entender que fue mal valorada la prueba en relación con este ilícito penal, situación que no implica de modo alguno una anulación total de la decisión impugnada, por haber quedado demostrada conforme bien sostiene el a quo la participación del justiciable en los hechos endilgados. Que, esta corte procederá a emitir decisión propia sobre la violación a la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, tal como se verá reflejado en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación de la sentencia, al no transcribir las declaraciones integradas del testigo, y no valorar las pruebas de forma individual. Que, al momento del tribunal indicar cuales eran las circunstancias que tomaba en cuenta para imponer la sanción al justiciable dice lo siguiente: "La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que, haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en este caso en particular el tribunal ha impuesto una pena acorde con el tipo del hecho probado, es decir, el crimen de asociación de malhechores, tentativa de homicidio voluntario, uso de blindaje en la comisión de crímenes o delitos y porte ilegal de arma blanca. En*



*referencia a las características del artículo antes mencionado, las cuales han sido observadas por este tribunal, particularmente del ordinal 7 en lo referente a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En efecto, en el caso que nos ocupa, la aplicación de la pena que vamos a imponer es proporcional a la gravedad del perjuicio provocado al bien jurídico protegido, la vida, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, que si bien la norma establece una pena cerrada, la Fiscalía solicitó una pena menor a aplicar, esa es la sanción a imponer al imputado como grado de reprochabilidad a la actividad típica y antijurídica en cuestión, la cual será proporcional a los objetivos de la imposición de la pena, mediante su observancia dual, es decir, regeneración y redistribución". Que, no es necesario que el juzgador se refiera al momento de imponer la sanción a todas y cada una de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas, lo que ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia al indicar al respecto lo siguiente: [...].*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Yendry Guzmán Arias, establece que presentó ante la Corte *a qua* cuatro medios, en los que indicó que hubo una errónea calificación jurídica, porque a su juicio no se configura en el presente caso la tentativa de homicidio, sino que lo que existió entre la víctima y el imputado fue una riña y la verdadera fisonomía jurídica se enmarca en el artículo 309 del Código Penal. Refiere el impugnante que para que exista la tentativa, en virtud del artículo 2 del Código Penal, debe existir el elemento subjetivo del *ánimos necandi* y que la persona imputada haya realizado todos los actos posibles para causarle la muerte a la víctima y que una causa externa, ajena a su voluntad no permita la realización del acto, que en el caso en particular no existió ese impedimento por un tercero ni por una causa ajena, sino más bien, que se trató de una riña entre ambos, errando el tribunal en la valoración de las pruebas y en la imposición de la pena.

4.2. En el aspecto antes descrito, lo que deja significar el recurrente es una errónea valoración de la prueba, dado que a su juicio el hecho se subsume en violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, consistente en golpes y heridas, por considerar que en el presente caso no se configura la tentativa de homicidio. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada, parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua*, a fin de dar respuesta al reclamo planteado por el recurrente, en la página 9, numeral 10, estableció que contrario a lo indicado por el imputado,

en el caso conforme a la valoración probatoria y los hechos fijados, quedó claramente demostrada la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y de tentativa de homicidio, no así en cuanto a la violación de la ley de armas, lo que dio lugar a que la corte procediera a declarar parcialmente con lugar dicho recurso y excluir la ley de referencia.

4.3. Luego de analizar la sentencia impugnada en torno a los argumentos expuestos por el recurrente y para lo que aquí importa, se hace necesario indicar que el tribunal de juicio fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 17 de junio del año dos mil veintidós (2022), en las afueras de su casa, ubicada en la calle Sánchez, del sector Los Guaricanos, Villa Mella, provincia Santo Domingo, la víctima Miguel Ángel Tavárez Rodríguez sostuvo una discusión con un tal Wellington Cordero Sosa, el cual era exesposo de su pareja actual y que posterior a la discusión a menos de 15 minutos llegaron los primos de Wellington Cordero Sosa (a) Jonatha, Yendry Guzmán Arias (a) Tato y Dariel Guzmán (este último prófugo), además de otras personas no identificadas, frente una banca de Loteka, donde la víctima se encontraba con su pareja sentimental María Isabel Acevedo, y el imputado junto a Dariel Guzmán con machete y puñal en mano, agredió e hirió a la víctima Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, por lo que la víctima trató de evadir para no perder su vida, retrocede hacia atrás y cayó al suelo, y es ahí donde el imputado y Dariel Guzmán continuaron infiriendo heridas, provocándole heridas múltiples en hombro derecho y mano izquierda. Que luego de las heridas ocasionadas a la víctima, fue evaluado por el médico legista, presentando el señor Miguel Ángel Tavárez Rodríguez, "refiere ser agredido en fecha: 17/06/2022, a las 08.00 p.m., por persona conocida, siendo agredido con arma blanca, en una banca del sector Los Guaricanos, trae certificado médico del hospital traumatológico Dr. Ney Arias Lora, que diagnostica: Heridas múltiples en hombro derecho y mano izquierda. Al examen físico presenta: herida suturada en hombro derecho posterior e inmovilización con vendaje elástico en miembro superior izquierdo; arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curarán en un periodo de veintiuno (21) a treinta (30) días. -Ver certificado médico legal aportado. Que, una vez establecidos los hechos precedentemente transcritos, los jueces del tribunal de juicio procedieron a analizar la correspondiente subsunción con un tipo penal. En ese tenor, establecieron que la conducta del imputado se encuadra en el tipo penal de intento de homicidio, asociación de malhechores y violación a la ley de armas, como fue calificado por el Ministerio Público, en perjuicio del señor Miguel Ángel Tavárez Rodríguez.*

4.4. Al tenor de lo anterior, se verifica que para el tribunal de primer grado calificar los hechos en los artículos 265, 266, 2 y 295 del Código Penal dominicano; 82 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, puntualizó lo siguiente: *Que la intención del imputado en todo momento fue la de cegar la vida de la víctima, no pudiendo lograrlo porque la víctima pudo escapar, ante el aviso de su esposa, quien se encontraba en el lugar y le alertó de la situación.* Asimismo, se constata que la Corte a qua estuvo conteste con los hechos probados por la jurisdicción de juicio, previamente transcritos y con la prevención jurídica otorgada, con excepción de la ley de armas y a esos fines indicó que, en el presente caso, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, así como la asociación de malhechores al quedar probadas con las pruebas que fueron presentadas ante el juicio de fondo.

4.5. El criterio establecido por los tribunales que nos preceden, no es compartido por esta sede de casación, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herida la víctima, como consecuencia de heridas en hombro y brazo, perpetrado por el imputado, no se corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que no ha quedado comprobado que la intención del imputado haya sido la de causar la muerte de la víctima.

4.6. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, esta alzada tiene a bien destacar un criterio de esta Suprema Corte de Justicia con relación al tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígame el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente al intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Evidentemente, que los criterios de diferenciación entre uno y otro no fueron utilizados por los tribunales inferiores, dígame: el tipo de herida, la localización de la misma, así como el hecho de que la actuación de la esposa de la víctima de alertarlo, no eran un impedimento para evitar la consumación de la conducta homicida, por lo que no se advierte la causa contingente exigida en el artículo 2 del Código Penal para que pueda ser configurada la tentativa de homicidio.

4.7. Ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y tentativa de homicidio, que la

distinción es clara en el plano teórico, pues la tentativa de homicidio supone siempre la intención o dolo-aunque sea eventual, es decir, la intención de matar, lo que por definición falta en las lesiones; sin embargo, en la práctica es difícil distinguir un caso del otro.

4.8. Por su lado el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "*indicadores*" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a *signos objetivos anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerable y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores a la acción de la misma*, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "*libre valoración de la prueba*".

4.9. Nuestro Código Penal dispone en su artículo 2: "*Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*".

4.10. La doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo.

4.11. En materia penal, intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, que la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son: a) Principio de ejecución; b) causa contingente, y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no. El tipo penal de tentativa de

homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción.

4.12. Dentro de ese marco, en el presente caso, sobre la ponderación de los medios de prueba y el fáctico probado, se constata específicamente en el hecho de que cuando la víctima trató de evadir la agresión, retrocedió hacia atrás y cayó al suelo, es ahí donde el imputado continuó infiriendo heridas, provocándole heridas en hombro derecho y mano izquierda, de donde se advierte que de haber tenido el imputado la intención de matar hubiera ejecutado la acción al momento en que la víctima cae al suelo y no lo hizo, es decir, que existió un desistimiento voluntario de la agresión por parte del imputado, no advirtiendo una causa contingente a la voluntad del justiciable que impidiera la ejecución del acto, aunado a que según el certificado médico legal núm. 62112, se establece que la víctima presentó herida suturada en hombro derecho posterior e inmovilización con vendaje elástico en miembro superior izquierdo, arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curarán en un periodo de veintiuno (21) a treinta (30) días. De donde se infiere que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, sino que estamos frente al tipo penal de golpes y heridas que ocasionan lesiones curables en el tiempo que se indica más arriba. En esas atenciones, se acoge el aspecto analizado para dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a variar la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.13. Con relación a calificación jurídica, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las

partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

4.15. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal, prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.16. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente precisar, que el artículo 309 del Código Penal dispone lo siguiente: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podría además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un (1) año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión [...].*

4.17. Del texto transcrito precedentemente se advierte, que el tipo penal de golpes y heridas voluntarios conlleva diferentes sanciones dependiendo de la gravedad de las heridas; por un lado, establece una pena de seis (6) meses a (2) dos años cuando los actos de violencia o vías de hecho causaren una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; por otro lado, señala como sanción, un (1) año a lo menos, y (5) cinco a lo más, cuando las violencias hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras discapacidades.

4.18. Que, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, de manera específica, el certificado médico, las heridas ocasionadas por el imputado no causaron lesión permanente, por lo que la pena aplicable al imputado oscila dentro de la escala de seis meses a dos años de prisión.

4.19. En ese sentido, esta sala penal, al momento de ponderar sobre la pena a imponer al imputado recurrente, ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal; de manera particular, los siguientes: 1) *El grado de participación del*

*imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y conducta posterior al hecho y 7) la gravedad del hecho causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.*

4.20. Partiendo de lo anterior y a los fines de que el imputado pueda reflexionar sobre su accionar violento en perjuicio de la víctima, este tribunal de casación entiende, que procede imponerle la pena de dos (2) años de prisión, conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.21. Otro aspecto criticado en la sentencia objeto de impugnación, es en el sentido de la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. Indicando el recurrente que el mismo no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265. En ese sentido, estima el impugnante que, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que, en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, por lo que considera que al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

4.22. Sobre lo denunciado por el recurrente se hace necesario precisar que, contrario a su manifestación, en cuanto a la configuración de la asociación no tiene nada que ver con que existan distintos hechos criminales, sino, más bien, la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho delictivo endilgado, de manera sincronizada y organizada para realizar la acción, de donde se infiere que necesariamente debió existir un acuerdo previo entre los agresores.

4.23. Es de lugar precisar que la asociación de malhechores, según el legislador dominicano, es: *Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.* Por tanto, para que se configure la asociación resulta necesario que se conjuguen los siguientes factores: a) La constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir,

aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.24. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la asociación no se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, que la atribución del tipo penal cuestionado no fue demostrada por los elementos de prueba, no se advierte una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente no se colige que se asociaran con el fin de ejecutar juntos este crimen; por consiguiente, procede acoger el aspecto que se analiza.

4.25. Finalmente, el recurrente mediante conclusiones formales solicita a esta corte de casación variar la calificación jurídica por violación a los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano, en cuanto a la excusa legal de la provocación y legítima defensa; sobre lo peticionado, es importante significar que para su configuración deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1.- *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas*; 2.- *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos*; 3.- *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral*; 4.- *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*; las cuales, evidentemente en el presente caso no se encuentran presentes, esto en virtud de las circunstancias en las que acontecieron los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de juicio; por tanto, procede rechazar la solicitud en cuestión.

4.26. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede dictar directamente la decisión sobre la base de motivos antes expuestos, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, en virtud a lo dispuesto en el artículo 427.2, letra a, del Código Procesal Penal, referente a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso, en cuyo caso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.



## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede a eximir al recurrente del pago de las costas por la decisión adoptada.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yendry Guzmán Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Yendry Guzmán Arias, de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en consecuencia, condena al imputado a la pena de dos (2) años de prisión.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1446

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe José.
<b>Abogado:</b>	Dennys Otoniel Figuerero.
<b>Recurrido:</b>	Ramsés Gregorio Félix Luciano
<b>Abogados:</b>	Juan María Amparo de León, Florángel Payano Rosario y Juan María Amparo de León.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Álvaro Osvaldo Leger Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula**

**de identidad y electoral núm. 001-0139020-1, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 429, sector El Millón, Distrito Nacional; y Bejina Rosina Uribe José, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634122-8, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 429, sector El Millón, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00211, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:**

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Dennys Otoniel Figuereo, actuando en nombre y representación de los querellantes y accionantes civiles, señores Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Benjina Rosina Uribe, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Resolución marcada con el número 063-2024-SRES-00075, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a. Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Benjina Rosina Uribe, querellantes y accionantes civiles-recurrentes y su defensa técnica, Dennys Otoniel Figuereo; b. Ramsés Gregorio Félix Luciano, imputado-recurrido y su defensa técnica, Juan María Amparo de León; c. Razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S.R.L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S.A., continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S.A., representada por el señor Héctor Antonio Quiñonez Núñez, imputado-recurrido y su defensa técnica, Lic. Héctor Antonio Quiñonez Núñez; d. Jéssica Silverio Arias, imputada-recurrida y su defensa técnica, Lic. Héctor Antonio Quiñonez Núñez; el Procurador General de la Corte del Distrito Nacional. [sic]*

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 063-2024-SRES-00075, de fecha 20 de febrero de 2024, dictó auto de no ha lugar a favor de Ramsés Gregorio Félix Luciano y la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A., continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., acusado por presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 121 párrafo

y 122 de la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 304, numerales 5 y 4 del Código Procesal Penal. Admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de la ciudadana Jéssica Silverio Arias, por existir suficiente probabilidad de ser autora del tipo penal de ejercicio ilegal de la abogacía, hecho previsto y sancionado por los artículos 90, numerales 2 y 3, 121 numeral 1 y 122 de la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan María Amparo de León, quien actúa en representación de Ramsés Gregorio Félix Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01585, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, actuando en representación de Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, por aplicación del artículo 427 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso y dicte directamente la sentencia del caso, acoja en todas sus partes el presente recurso proceda a dictar auto de apertura a juicio en contra de: 1-Ramsés Gregorio Félix Luciano y 2-la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A., continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A. 3-Héctor Antonio Quiñones Núñez representante de la empresa Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L. Segundo: Reincorporar en el proceso y admitir como víctima, querellantes y actores civiles a los ciudadanos Álvaro Leger y Benjina Rosina Uribe José, quienes han recurrido el auto de no ha lugar y, además, su exclusión como víctima del proceso, buscando*

*que sean restituidos sus derechos en virtud al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Tercero: En virtud de las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal, por existir litispendencia, dicte auto previo al conocimiento del fondo del proceso o al fallo ordenando a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la no prosecución del proceso, mientras esté pendiente la decisión de este honorable Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas a favor de los abogados concluyentes.*

1.5.2. La Lcda. Florángel Payano Rosario, por sí y por el Lcdo. Juan María Amparo de León, actuando en representación de Ramsés Gregorio Félix Luciano, imputado y parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación, por estar elaborado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación por la parte recurrente, por incoherentes, improcedentes, mal fundadas, ilogicidad, por carencia de pruebas y por falta de objeto. Tercero: Que se ratifiquen en todas sus partes los dispositivos primero y segundo de la sentencia penal marcada con el número 502-01-2024-SRES-00211, de fecha 25 de junio del año 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SRES-00211, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2024, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tutelados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Álvaro Osvaldo Leger y Bejina Rosina Uribe José, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Contradicción e ilogicidad en la sentencia.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.* **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica.* **Quinto medio:** *Falta de motivación.* **Sexto medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Al realizar una simple lectura de la sentencia recurrida de modo específico en la página diecinueve donde la corte habla del tipo penal endilgado al imputado Ramsés Gregorio Félix, por un lado, aduce que no existió configuración del delito ni siquiera indiciaria del delito y por otro expresa que el imputado estuvo participando en audiencia con la imputada, que eran compañeros de trabajo y que figuraban juntos en instancias y actos de embargo y ejecuciones. Entonces no habrá podido saber que su colega de trabajo no era abogada, no participó con ella en las audiencias y en los actos que provocaron un daño a nuestros representados, evidentemente que sí. Cuando la norma refiere que es en cualquier forma lo que pretende configurar es que nadie puede alegar ignorancia al acompañar, presentar, permitir, establecer, que un ciudadano o ciudadana de la República se haga llamar abogado sin serlo, cómo es posible que entre compañeros de trabajo alguien no sepa que el otro aún no se ha graduado, que no posee la calidad habilitante para el ejercicio de la profesión en cuestión. Así las cosas, al decidir del modo que lo han hecho los jueces de la corte de apelación le han provocado un agravio a nuestros representados, ya que con un fallo plagado de inconsistencias y contradicciones han mantenido vigente una sentencia que vulneró los derechos de la víctima.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

No tiene fundamento legal, técnico, ni procesal la decisión rendida en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D. N., en torno al recurso de apelación que se

permitió conocer sin haber citado a las partes, obviando que dicha decisión pondría eventualmente fin a la causa; (hasta que se conozca el proceso en la SCJ). Decir el tribunal que no existe una ley para sancionar a la razón Social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A. continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., Héctor Antonio Quiñones Núñez representante de la empresa Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., que permitió el acto ilícito de Jéssica Silverio quien en compañía de Ramsés Gregorio Félix Luciano y por orden de dicha empresa, se constituyeron como si fuera abogada y el otro consintiendo dicha acción acatando la orden de su comitente la empresa ut-supra citada.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

El Tribunal a quo al decidir como lo ha hecho, está cometiendo la desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que los hoy recurrentes, querellantes, víctimas y actores civiles, fueron quienes resultaron afectados por el hecho punible, fueron quienes pusieron en marcha la acción pública por haberse perpetrado en su perjuicio el ilícito perseguido, siguen permaneciendo como testigos para probar el daño que les fue ocasionado, sin embargo de pronunciarse una condena en contra de los imputados, la víctima quedaría sin haber sido resarcida por el daño que le ha sido ocasionado.

2.5. Los recurrentes en el desarrollo de su cuarto medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte al cometer el error de inadmitir el recurso considerando cuestiones ajenas al caso en cuestión, ha creado un perjuicio gigante a los recurrentes y además ha vulnerado todas las normas del debido proceso de ley contribuyendo así a que un proceso que inició con la queja de la víctima continúe abierto sin que éstas puedan formar parte del mismo, siendo quienes resultaron afectados.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio, los recurrentes alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Al fallar declarando inadmisibles una apelación que como ya dijimos en otro apartado, en principio entendía contaba con los méritos para ser discutidos los motivos; la corte faltó a la sacrosanta obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, en este caso en particular solo se limitó el a quo a presentar en la decisión los alegatos por los que el juez de la instrucción rechazó la querrela y colocó a la víctima en estado de indefensión y peor aun constituyendo la justicia como una zona



insegura, donde la víctima se presenta a hacer un reclamo y queda como solo testigo al que incluso le solicitan hasta conducencia por no poder presentarse un día a la vista en la que debió haber ostentado la calidad de víctima, querellante y actor civil y solo está permaneciendo como testigo.

2.7. Los recurrentes en el desarrollo de su sexto medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte a qua no ponderó de modo correcto las pruebas presentadas como sustento del recurso de apelación en contra de la exclusión de la víctima, querellante y actor civil del proceso, además es preciso acotar, que mediante la decisión incidental No el tribunal que se encuentra apoderado del fondo del asunto, procedió a incluir todas las pruebas que habían sido rechazadas en el auto de apertura a juicio y que son las mismas con las que se prueba la calidad del querellante y la transgresión de la norma por parte del imputado Ranses [sic] y de la compañía extinguir el proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración establecido por el legislador dominicano y refrendado por la Suprema Corte del país, así como también; por el Tribunal Constitucional.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de:

*[...] Analizando las actuaciones que nos han sido remitidas por el Tribunal a quo, hemos advertido que el Ministerio Público en el proceso de investigación que pesa contra de los justiciables Ramsés Gregorio Félix Luciano y la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A., continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., representado por el señor Héctor Antonio Quiñónez Núñez, ha presentado acusación en contra de estos por el supuesto hecho de que el imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano, quien era abogado de la firma legal Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., patrocinó el ejercicio ilegal de la abogacía de la imputada Jéssica Silverio Aria, en perjuicio de las supuestas víctimas. Estos hechos sucedieron cuando las víctimas fueron notificadas vía alguacil del proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia, demanda en validez y cobro de pesos, en fecha 21 de diciembre del 2022, a requerimiento de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., representada legalmente a través de los abogados constituidos y apoderados, los imputados Jéssica Silverio Arias y Ramsés Gregorio Félix Luciano, resultando que*

*la primera da calidades como abogada de los tribunales de la República Dominicana, sin serlo y el segundo, por encubrir dichas actuaciones ilícitas. Como consecuencia de dicho acto, en fecha 21/12/2022, fue embargada en el Banco BHD la cuenta de la víctima Osvaldo Leger Álvarez, donde los encartados alegan que la esposa de este, la co-víctima Benjina [sic]Rosina Uribe posee una deuda por una tarjeta de crédito en el Banco de Ahorros y Crédito Federal, S. A. Del análisis de la decisión atacada se ha podido establecer, contrario a lo denunciado por los apelantes, que el juzgador a quo al producir su laudo realiza una excelsa valoración y reflexión respecto del cuadro fáctico, la acusación y las pruebas aportadas por el órgano acusador y los querellantes, tal como se aprecia a seguida: [...]. De lo precedentemente transcrito, se desprende que ciertamente el Ministerio Público presenta un fardo de pruebas de índole testimonial y documental para sustentar su acusación; sin embargo, cabe resaltar que el objetivo de la audiencia preliminar, además de verificar la legalidad de las pruebas, debe ser tamizar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas, los hechos y circunstancias que con ellas se pretende establecer y su utilidad o relevancia, que no es más que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una posible sentencia de condena; mandato éste que tomó en cuenta el Tribunal a quo al reflexionar y ponderar sobre las pruebas aportadas en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, quedando claramente establecido que las pruebas resultaban insuficientes para fundamentar su acusación y la eventual probabilidad de condena para determinar el patrocinio y el encubrimiento del ejercicio de la abogacía, endilgado al ciudadano Ramsés Gregorio Félix Luciano, toda vez que, el hecho de figurar junto a otro nombre en un acto de alguacil o un acto introductivo de demanda de embargo no constituye la configuración ni siquiera indiciaria de un ilícito y mucho menos significa que lo esté patrocinando, puesto que se trata de dos compañeros de trabajo en labores propias de la oficina empleadora, tomando en cuenta que aquel (Ramsés Gregorio Félix Luciano) otrora fue empleado de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, hoy demandada. Al hilo, al examinar lo relativo a la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, observa la alzada que no llevan razón los recurrentes, pues el Tribunal a quo fundamenta el no ha lugar en favor de la referida razón social, de manera muy atinada, estableciendo la inexistencia de un cuerpo normativo que de forma expresa considere como una conducta punible a la persona jurídica en este tipo de hecho, pues no puede*

*ser considerada penalmente responsable, a la luz de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. De igual modo, resalta la jurisdicción primigenia que los agravios que puedan ser invocados con el ilícito acogido son de la exclusiva competencia del colectivo que rige la ley de marras, no a los particulares que alegan ser víctimas cuando el cuerpo normativo no los autoriza ni reconoce como tal. Bajo estas apreciaciones, esta Sala de la Corte está plenamente conteste con las reflexiones plasmadas por el juzgador a quo que le condujo a dictar el decisorio de marras, acogiéndolas como suyas por ser fruto de una sana crítica racional y buena aplicación del derecho, toda vez que no quedaron establecidas las condiciones durante el desarrollo de la vista para que el resultado fuere distinto, lo que imposibilita disponer de manera distinta a los términos dictados por la jurisdicción de mérito. [...] [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes en el primer medio de impugnación le atribuyen a la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de contradicción e ilogicidad en la sentencia, quienes en sustento de su queja arguyen que en la página 19 de la decisión impugnada, donde se habla del tipo penal endilgado al imputado Ramsés Gregorio Félix, por un lado, aduce que no existió configuración del delito, ni siquiera indiciaria y por otro expresa que el imputado estuvo participando en audiencia con la imputada, que eran compañeros de trabajo, que además figuraban juntos en instancias, actos de embargo y ejecuciones. A decir de los recurrentes el imputado tenía que saber que su colega de trabajo no era abogada.

4.2. Previo a ponderar el indicado reclamo, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó el auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Ramsés Gregorio Félix, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio, etapa procesal en la que se determina si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma.

4.3. Siguiendo la línea de lo precedentemente establecido, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, la referida fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de un juicio a la acusación y no al imputado,

en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra.

4.4. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

4.5. Precisado lo anterior, en relación al reclamo realizado por los recurrentes, se observa del estudio de la resolución impugnada, que la Corte *a qua* indicó luego de verificar y ponderar las razones del juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar a favor del imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano, que en el presente caso quedó claramente establecido que las pruebas resultaron ser insuficientes para fundamentar su acusación y la eventual probabilidad de condena para determinar el patrocinio y el encubrimiento del ejercicio de la abogacía, endilgado al referido imputado, indicando que, el hecho de figurar junto a otro nombre en un acto de alguacil o un acto introductivo de demanda de embargo no constituye la configuración de un ilícito y que este lo esté patrocinando, puesto que se trata de dos compañeros de trabajo en labores propias de la oficina empleadora, siendo valoradas las pruebas que demostraron que Ramsés Gregorio Félix Luciano, al igual que la co imputada Jéssica Silverio Arias era empleado de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group; en esas atenciones tal como justipreció la alzada las pruebas presentadas contra el imputado hoy recurrido, no resultan suficientes para el fundamento de la acusación, lo que evidentemente dio lugar a la decisión recurrida.

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada considera pertinente hacer alusión a la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Ramsés Gregorio Félix, la cual se fundamentó

en los siguientes elementos fácticos: *En fecha diecinueve (19) de diciembre del 2022, la acusada Jéssica Silverio Arias, en su calidad de paralegal, realizó el ejercicio ilegal de la abogacía, patrocinada por el acusado Ramsés Gregorio Félix Luciano, quien es abogado de la firma legal Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., en perjuicio de las víctimas Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Benjina Rosina Uribe José . Estos hechos sucedieron cuando las víctimas Benjina Rosina Uribe José y Alvaro Osvaldo Leger Álvarez, fueron notificados vía alguacil mediante acto núm. 1058/2022, del proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, contradenuncia, demanda en validez y cobro de pesos, de fecha 21 de diciembre del 2022, por el ministerial Omar Armando Ulerio, alguacil ordinario de la 4ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de la 1ra. instancia del Distrito Nacional, el cual se encabeza a requerimiento de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A. continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., quienes se encuentran representando legalmente a través de los abogados constituidos y apoderados especial a los acusados Jéssica Silverio Arias y Ramsés Gregorio Félix Luciano, la primera dice ser y da calidades como abogada de los tribunales de la República Dominicana, donde la víctima Álvaro Osvaldo Leger Álvarez encubrió dichas actuaciones ilícitas. Como consecuencia de dicho acto, en fecha 21/12/2022, fue embargada en el Banco BHD, la cuenta de la víctima Osvaldo Leger Álvarez, donde los acusados alegan que la esposa de este, la víctima Benjina Rosina Uribe José, posee una deuda por una tarjeta de crédito en el Banco de Ahorros y Crédito Federal, S. A., marcada con el núm. 5288-7952-0001-8080, Mastercard Gold, de fecha 16 de junio del 2015. Por lo que la víctima Álvaro Osvaldo Leger Álvarez, procedió a solicitar mediante una demanda en referimiento de levantamiento de embargo retentivo de sus cuentas bancarias, donde en fecha 27 de diciembre del 2022 en la audiencia, la acusada Jéssica Silverio Arias, en compañía de su cómplice el acusado Ramsés Gregorio Félix Luciano, compareció dando calidades como abogada representante legal de Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón Social Grupo Gryffindor, S. A., continuador jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., conforme al acta de audiencia levanta por el tribunal ese día, según la certificación núm. 0753/2023, de fecha 21 de julio del 2023, emitida por la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Posteriormente fue levantado el primer embargo mediante ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0195, los acusados Jéssica Silverio Arias y Ramsés Gregorio Félix Luciano en fecha 02/02/2023 y 28/03/2023, embargaron nuevamente las cuentas*

de la víctima en dicho banco, y a requerimiento de la víctima Álvaro Osvaldo Leger Álvarez fueron levantados mediante ordenanzas núms. 504-2023-SORD-0549 y 504-2023-SORD-0851, emitidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente.

4.7. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado, que el juez de la instrucción, para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Ramsés Gregorio Félix y la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., bifurcó su motivación en: *En cuanto al ciudadano Ramsés Gregorio Félix Luciano, se le atribuye la alegada violación artículo 121 párrafo de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que refiere a la complicidad, indicando de manera clara que: Los jueces y fiscales que en inobservancia a lo establecido en este artículo permitan el ejercicio ilegal de la abogacía, así como también, los abogados que en alguna forma patrocinen o encubran a las personas de que trata este artículo, serán sancionados como cómplices de los autores de esta infracción. De las pruebas aportadas en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, de las pruebas que hemos admitidos y de las pruebas presentadas por este en su escrito de defensa, hemos verificado lo siguiente: El patrocinio y el encubrimiento que se le imputada depende del hecho de figurar junto a otro nombre en un acto de alguacil o un acto introductorio de demanda de embargo; no obstante, esto no significa que lo esté patrocinando, puesto que, se trata de dos compañeros de trabajo de una oficina, y así se demuestra de las pruebas aportadas en su escrito de defensa, como lo es el certificado de aportes históricos a la Tesorería de Seguridad Social (TSS) del señor Ramsés Gregorio Félix Luciano, era empleado de Xerqued Legal Pro Consulting Group, desde agosto dos mil veintiunos (2021) hasta junio del dos mil veintitrés (2023). También aportó, la prueba aportada contentivo de la copia de certificado de Cámara de Comercio de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group S. R. L., con RNC: 1-31-79601-1, referente a que Ramsés Gregorio Félix Luciano, nunca fungió como accionista ni empleador de Jéssica Silverio Arias y que sus empleadores eran los gerentes y administradores de Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., (Héctor Antonio Quiñones Núñez y Eyllmar Luis Iglesias Gracia). Por lo tanto, queda evidenciado de que no es más que un compañero de trabajo de otra persona que está figurando en un acto y en esa condición de compañero de trabajo no tiene el deber de diligencia y de requerir quién es que está mandando a la oficina para la que trabaja conjuntamente con él, entendemos que, esto no puede ser considerado ni patrocinio, ni encubrimiento. Por tanto, respecto*

*de este, no existe suficiencia probatoria para probar este patrocinio y encubrimiento, ni puede ser considerado penalmente responsable por el hecho de otro, porque ha demostrado con las pruebas que ha aportado que simple y llanamente tenía la condición de un empleado más de la oficina Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., por lo tanto, procede a dictar auto de no ha lugar en virtud de las previsiones del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. B) En cuanto a la suficiencia probatoria de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L. Sobre la tercera parte imputada que es la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., que ha sido identificada como parte imputada si bien se adujo que sea excluida por no haberse requerido, esta no es la razón por la que debe ser excluida, sino porque simple y llanamente las personas jurídicas para que sean formalmente imputables en un hecho típico se hace necesario que la ley de forma expresa así lo reconozca. En primer lugar, somos de opinión que es posible perseguir por la vía penal a personas jurídicas, así lo ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, que indistintamente del denominado principio *societas delinquere non potest*, esto se deja de un lado cada vez que el Estado en la aplicación de su política criminal, decide reconocer la responsabilidad penal a una empresa, pero para esto debe una ley reconocerlo así. Entonces, no existiendo un cuerpo normativo que de forma expresa considere como una conducta punible a la persona jurídica en este tipo de hecho, pues no puede ser considerada penalmente responsable; no existiendo unas conclusiones formales respecto de cuál sería la pena que le sería imponible a esta parte imputada (persona jurídica imputada), de forma expresa la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, no le reconoce responsabilidad; en consecuencia, procede a dictar auto de no ha lugar en virtud de las previsiones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. En resumidas cuentas, se hace necesario que la acusación y elementos de pruebas ofertados permitan razonablemente establecer una probabilidad real de condena; ya que es un deber imprescindible de la parte acusadora destruir el estado de inocencia del que goza el imputado, lo cual se logra con las pruebas aportadas; sin embargo, el órgano acusador no aportó pruebas vinculantes respecto del imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano y en cuanto a la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., la misma no puede ser considerada penalmente responsable. En ese sentido, quedando establecido, de acuerdo a los principios y normas que hemos enunciado, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para fundamentar su acusación y la eventual probabilidad de condena sobre*

*el imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano, y la persona jurídica no puede ser considerada penalmente responsable, pues procede aplicar la solución procesal que para tales casos reconoce nuestra normativa procesal penal, es decir, procede dictar auto de no ha lugar en favor de los imputados Ramsés Gregorio Félix Luciano y la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., en virtud de las previsiones del artículo 304 numerales 5 y 4 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, respectivamente, procediendo además ordenar el cese de las medidas de coerción en razón de este proceso.*

4.8. De lo transcrito precedentemente, se evidencia que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, ya que conforme se verifica de las motivaciones consignadas en la decisión impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a lo decidido por el juez de la instrucción quien determinó que las pruebas presentadas por el órgano acusador contra el imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano, resultaron insuficientes para fundamentar la misma, actuación que por demás se corresponde con la ponderación que deben llevar a cabo los jueces de la instrucción apoderados del acto conclusivo como el de la especie, esto de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal penal, a lo cual nos referimos en parte anterior de esta sentencia; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.9. En el segundo medio de casación, los recurrentes establecen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, quienes inician sus críticas afirmando que la decisión rendida en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tiene fundamento legal, técnico, ni procesal, en torno al recurso de apelación que se permitió conocer sin haber citado a las partes, obviando que dicha decisión pondría eventualmente dar fin a la causa.

4.10. Del examen al indicado argumento, se infiere que aun cuando los impugnantes invocan como vicio "sentencia manifiestamente infundada" su reclamo está dirigido a cuestionar el que la alzada haya ponderado y decidido su recurso de apelación en cámara de consejo, queja que está relacionada con el procedimiento llevado a cabo por los jueces de la corte a esos fines y no contra los fundamentos en los que sustentó su decisión. Precisado lo anterior, esta Sede de Casación, considera pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento que deben observar los jueces de la corte, que como en el caso que nos



ocupa, estén apoderados del recurso de apelación incoado contra una decisión emitida por el juez de la instrucción, a saber: “Recibidas las actuaciones, la corte de apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.<sup>480</sup> Si alguna de las partes ha promovido pruebas y la corte de apelación la estima necesario y útil, fija una audiencia oral<sup>481</sup> dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”.

4.11. De acuerdo a lo establecido en la citada disposición legal, se comprueba que los recurrentes no llevan razón cuando afirman que la actuación de los jueces de la Corte *a qua* no tiene fundamento legal, técnico, ni procesal, sino que, por el contrario, se corresponde con el procedimiento instituido por la normativa procesal penal a ser llevado a cabo por los jueces del tribunal de alzada al momento de conocer de un recurso de apelación contra la resolución de auto de no ha lugar, sin desmedro de que cuando lo consideren útil fijan audiencia a esos fines, de manera que el haberlo conocido y decidido en cámara de consejo, no invalida su actuación, tomando en cuenta la decisión que fue objeto de impugnación, así como la naturaleza misma; por lo que al no verificarse el vicio argüido, procede que el argumento examinado sea desestimado.

4.12. Como un segundo aspecto dentro del medio que se analiza donde los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, refieren que al decir dicho tribunal que no existe una ley para sancionar a la razón Social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., cesionario de la razón social Grupo Gryffindor, S. A., continuador jurídico de Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A., Héctor Antonio Quiñónez Núñez, representante de la empresa Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., que permitió el acto ilícito de Jéssica Silverio Arias, quien en compañía de Ramsés Gregorio Félix Luciano, y por orden de dicha empresa, se constituyeron una como si fuera abogada y el otro consintiendo dicha acción acatando la orden de su comitente la empresa *ut-supra* citada.

4.13. Del análisis de la decisión impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón

480 Subrayado nuestro

481 Subrayado nuestro

en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, sobre lo relacionado al auto de no ha lugar pronunciado a favor de la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L., ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, dio sus propios razonamientos y motivos del porqué ratificó lo expuesto por el juez de la instrucción, indicando, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *observa la alzada que no llevan razón los recurrentes, pues el Tribunal a quo fundamenta el no ha lugar en favor de la referida razón social, de manera muy atinada, estableciendo la inexistencia de un cuerpo normativo que de forma expresa considere como una conducta punible a la persona jurídica en este tipo de hecho, pues no puede ser considerada penalmente responsable, a la luz de la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Asimismo se observa que el juez de la instrucción a los fines indicó: [...] Se ha demostrado que hay una acción civil llevada a cabo de cara a los daños y perjuicios por una acción que se consideró temeraria, pero lo que se está persiguiendo en esta jurisdicción penal es que hubo alegadamente la práctica ilegal de la profesión de la abogacía; entonces, procede preguntarse quién será él directamente ofendido con el hecho de que haya existido una supuesta práctica ilegal de la abogacía. El bien jurídico protegido de esta norma recae no sobre una persona, sino sobre un colectivo y es por eso que en ocasión de lo que en su momento previo a la ley que hoy nos ocupa 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; de manera que no lleva razón el recurrente por lo que se desestima el aspecto examinado.*

4.14. En el tercer medio los impugnantes indican que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que los hoy recurrentes, querellantes, víctimas y actores civiles, fueron quienes resultaron afectados por el hecho punible, fueron quienes pusieron en marcha la acción pública por haberse perpetrado en su perjuicio el ilícito perseguido, los cuales siguen permaneciendo como testigos para probar el daño que les fue ocasionado, sin embargo, sostienen que de pronunciarse una condena en contra de los imputados, no serían resarcidos por el daño que le ha sido ocasionado.

4.15. En relación al indicado reclamo, se precisa que tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; sin embargo, hemos comprobado que los recurrentes no indicaron en

qué sentido la actuación de la Corte *a qua*, a su entender, pudiera enmarcarse en el vicio invocado.

4.16. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta, ya que en el referido motivo los recurrentes no establecieron de manera concreta la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, que se correspondiera con el vicio argüido “desnaturalización de los hechos de la causa”; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.17. En el cuarto motivo, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica, al cometer el error de inadmitir el recurso considerando cuestiones ajenas al caso en cuestión, refieren que les han creado un perjuicio gigante y vulnerado todas las normas del debido proceso de ley contribuyendo así a que un proceso que inició con la queja de la víctima, continúe abierto sin que, estas puedan formar parte del mismo, siendo quienes resultaron afectados.

4.18. Al analizar la resolución impugnada se contacta que, contrario a lo establecido en el medio analizado, los jueces de la Corte *a qua* admitieron el recurso de apelación incoado por la parte querellante hoy recurrente en casación, al comprobar que el mismo cumplió con las formalidades establecidas en la normativa procesal penal para estas vías de impugnación, acción recursiva que fue debidamente ponderada por la alzada, la cual decidió conforme se hace constar en otra parte del presente fallo, evidenciándose que lo argüido no se corresponde con lo acontecido en el caso que nos ocupa, en tanto no se verifica la aludida violación al debido proceso de ley y a la seguridad jurídica; por lo que se desestima el medio examinado.

4.19. En el quinto medio de impugnación los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación. Alegan, que al fallar declarando inadmisibles una apelación que contaba con los méritos para ser discutidos los motivos, los jueces del referido tribunal faltaron a su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión, afirman que el *a quo* solo se limitó a presentar en la decisión los alegatos por los que el juez de la instrucción rechazó la querrela y colocó a la víctima en estado de indefensión.

4.20. Sobre lo argüido por los recurrentes en el medio objeto de análisis, resulta procedente recalcar lo que se hizo constar en el apartado 4.14, en el sentido de que en el caso que nos ocupa la Corte *a qua*, no declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada. No obstante, el medio analizado encuentra razón al momento de verificar la resolución objeto de impugnación, respecto a la falta de motivación, toda vez que la alzada no dio respuesta como era su deber a la crítica realizada sobre lo dispuesto por el juzgado de la instrucción de declarar inadmisibile la querella presentada por los hoy recurrentes; sin embargo, por ser un asunto de puro derecho y en vista de que dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, esta alzada procederá a suplir la falta en que incurrió la Corte *a qua*.

4.21. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.<sup>482</sup>

4.22. En el presente caso, los recurrentes invocaron a la Corte *a qua* violación de la ley por errónea interpretación de los artículos 83 y 243 del Código Procesal Penal; sin embargo, se constata que el juez de la instrucción, declaró inadmisibile la querella penal privada presentada por los señores Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe José, hoy recurrentes en casación, por falta de calidad, fundamentado en lo siguiente: *La norma pone a nuestro cargo identificar las partes que son admitidas para el juicio, según lo establece el numeral 4 del artículo 303, en ese sentido, fue cuestionado de manera formal, la calidad de la parte querellante y actor civil de los ciudadanos Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe, artículo 83 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, define quién debe ser considerado víctima en el proceso penal, indicando que es considerado víctima él directamente ofendido por el hecho punible. En el presente proceso no se está persiguiendo lo relativo a un embargo (si es legal o ilegal),*

---

482 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

*puesto que, eso es un tema de discusión de la jurisdicción civil. Se ha demostrado que hay una acción civil llevada a cabo de cara a los daños y perjuicios por una acción que se consideró temeraria, pero lo que se está persiguiendo en esta jurisdicción penal es que hubo alegadamente la práctica ilegal de la profesión de la abogacía; entonces, procede preguntarse quién será él directamente ofendido con el hecho de que haya existido una supuesta práctica ilegal de la abogacía. El bien jurídico protegido de esta norma recae no sobre una persona, sino sobre un colectivo y es por eso que en ocasión de lo que en su momento previo a la ley que hoy nos ocupa 3-19 que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Tribunal Constitucional cuando se le presentó la acción de inconstitucionalidad de lo que establece el 112 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, mediante su sentencia TC/0163/13 indicó que: La colegiación constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, específicamente en profesiones de libre ejercicio como es la abogacía. La eliminación de la colegiación obligatoria supondría la facilitación del intrusismo y el deterioro de la calidad de los servicios de la abogacía en la que convergen valores constitucionales como la libertad y el patrimonio de las personas. Además, la eliminación de la colegiatura obligatoria favorecería la desprotección de los usuarios del servicio abogadil y el desprestigio social de una actividad profesional que requiere de controles institucionales. Con esto consideró el Tribunal Constitucional, un control efectivo del ejercicio profesional de la abogacía. Esta es la razón por lo que la misma Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el artículo 121 prevé la posibilidad de que el colegio de abogados, como órgano que representa al colectivo, como órgano que está para llevar los controles efectivos de la profesión de abogados, como órgano que procura salvaguardar el prestigio social de la profesión, pueda constituirse, pues así lo reconoce la misma Ley de 3-19. 52. Es decir, se puede considerar que en principio el bien jurídico protegido que recae sobre la colectividad, tal y como indicó el Tribunal Constitucional en la referida sentencia al señalar que la colegiatura obligatoria es para evitar intrusismo en la profesión. Entonces, el caso que nos ocupa el día de hoy se plantea el escenario que, en diferentes demandas llevadas por tribunales civiles en ocasión de trabarse un embargo, figura un acto de alguacil donde se indica el nombre de una persona que se aduce no es abogada, conjuntamente con otro que se aduce que es abogado. En ocasión de dichos procesos de cobro por un tema de una deuda de tarjeta de crédito en dos tribunales, da calidad una persona que se señala no tiene la condición de abogada, por lo que, el hecho de que sea o no sea abogada no inválida el tema de la*

*demanda que se está llevando, ya que, una cosa no está relacionada a la otra. Consideramos que sí se ha ocasionado un perjuicio por trabarse un embargo ilegal, en efecto, tiene derecho a accionar en daños y perjuicio que se está llevando a cabo según lo expresado, pero que por el hecho de que haya hecho uso ilegal de la de la práctica de la abogacía esto no es constitutivo de daño, puesto que, no hay ofensa directa para esta persona que hoy están accionando. Se ha demostrado que hay una acción civil llevada a cabo de cara a los daños y perjuicios por una acción que se consideró temeraria, pero lo que se está persiguiendo en esta jurisdicción penal es que hubo alegadamente la práctica ilegal de la profesión de la abogacía; entonces, procede preguntarse quién será él directamente ofendido con el hecho de que haya existido una supuesta práctica ilegal de la abogacía. El bien jurídico protegido de esta norma recae no sobre una persona, sino sobre un colectivo y es por eso que en ocasión de lo que en su momento previo a la ley que hoy nos ocupa 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo tanto, no hemos considerado a los hoy querellantes constituidos en querellante y actores civiles como directamente ofendido; en consecuencia, acoge el incidente de falta de calidad presentado por la defensa técnica, excluyéndolo y declarando inadmisibles su respectiva querrela y constitución en actores civiles.*

4.23. Sobre lo transcrito precedentemente se verifica que el juzgado de la instrucción tuvo a bien fijar su criterio, estableciendo con razones atendibles, del porqué entendía que la parte querellante no tenía calidad para proseguir con la querrela penal privada, en razón de que no advirtió una ofensa directa para la parte accionante, que el hecho de trabarse un embargo de manera ilegal tiene derecho a accionar en daños y perjuicios por ante los tribunales civiles como al efecto ha ocurrido; sin embargo, el hecho de que haya hecho ilegal la práctica de la abogacía no constituye un daño a dichas personas, dado que lo que se está persiguiendo en el presente caso es que hubo, alegadamente, la práctica ilegal de la profesión de la abogacía conforme lo prevé la Ley núm. 3-19 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

4.24. En adición a lo establecido por el juez de la instrucción, se debe significar que el artículo 83 del Código Procesal Penal, establece que se considera víctima el directamente ofendido por el hecho punible. Asimismo, conforme fue indicado en parte anterior del presente fallo, el objetivo de la audiencia preliminar, además de verificar la legalidad de las pruebas, debe ser tamizar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas, su utilidad o relevancia de cara

a justificar los requerimientos de una posible sentencia de condena, así como la identificación de las partes del proceso objeto de examen, todo lo cual fue ponderado de forma correcta por el juez de la instrucción, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal; por lo que al no comprobarse el vicio argüido por los recurrentes, procede que el mismo sea desestimado.

4.25. En el sexto medio, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* haber incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por no haber ponderado de modo correcto las pruebas presentadas como sustento del recurso de apelación en contra de la exclusión de la víctima, querellante y actor civil del proceso; arguyen además que mediante la decisión incidental el tribunal que se encuentra apoderado del fondo del asunto, procedió a incluir todas las pruebas que habían sido rechazadas en el auto de apertura a juicio y que son las mismas con las que se prueba la calidad del querellante y la transgresión de la norma por parte del imputado Ramsés Gregorio Félix Luciano y la razón social Xerqued Legal Pro Consulting Group, S. R. L.

4.26. Sobre lo denunciado, resulta necesario indicar que las pruebas aportadas mediante escrito de apelación, la corte no hizo referencia, sino que se circunscribió a la ponderación realizada por el juzgado de la instrucción a las mismas, confirmando lo expuesto por dicho tribunal, sobre la exclusión de la parte querellante y actores civiles, y sobre este aspecto ya esta Sala se refirió en la ponderación del medio que antecede, por lo que por facilidad expositiva se remite a su consideración, y en cuanto a la inclusión de pruebas ante el juicio que fueron, a decir de los recurrentes rechazadas ante el juez de la instrucción, dicha ponderación no encuentra sustento, dado la etapa procesal en que se encuentra el presente caso. En esas atenciones, no se comprueba el referido vicio, de manera que se desestima el medio analizado.

4.27. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Álvaro Osvaldo Leger Álvarez y Bejina Rosina Uribe José, querellantes y actores civiles, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00211, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1447

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Alberto Paredes Valdez.
<b>Abogados:</b>	Rainiery Cabrera y Andrés Tavárez Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Paredes Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004443-5, con domicilio en la calle 30 de Marzo, casa núm. 77 (parte atrás, frente a la pollera Rivas), municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SS-SEN-00139, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado MARIO ALBERTO PAREDES VALDEZ, representado por el Lic. Andrés Tavárez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSen-00086, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSen-00086, del 25 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Mario Alberto Paredes Valdez, de violación a los artículos 330 y 333, literal b, del Código Penal dominicano, y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. A. M., debidamente representada por su madre la señora Yajaira Martínez; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01586, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rainiery Cabrera, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de

Mario Alberto Paredes Valdez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00139, del 21 de mayo de 2024, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte Justicia, obrar bajo su propio imperio dicte su propia decisión absolviendo al recurrente de toda responsabilidad penal, por los motivos expuestos. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien enmarcar el proceso en los parámetros legales del artículo 330 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia, imponga la pena de 5 años de prisión.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por el encartado Mario Alberto Paredes Valdez, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2024, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de diez (10) años de reclusión mayor, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Mario Alberto Paredes Valdez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La corte cometió el mismo error que el juzgador primario al rechaza el recurso de apelación haciendo referencia a que contrario a lo aduce el recurrente el juzgador primario valora el testimonio de Yajaira Martínez madre de la menor conforme a la norma, no obstante ser una prueba de referencia, sin embargo, establece la corte es la persona que la menor le informa de los hechos y quien interpone la denuncia; por consiguiente se trata de un testimonio válido por su pertinencia y consistente, además corroborado con el testimonio de la menor de iniciales A. A. M. (ver pág. 10 núm. 7 decisión recurrida). Un asunto a resaltar para probar que la corte comete el mismo error que el juzgador primario es en cuanto a la fuerza probatoria otorgadas al acta de nacimiento, denuncia, informe de la Lcda. Marlyn Marmolejos y el certificado médico; ya que estos documentos demuestran la puesta en movimiento de la acción, la edad de la menor, el estado físico de la menor una vez evaluada por el médico y por último la información que da la menor a la psicóloga; de ahí que, las pruebas en cuestión analizadas de forma conglomerada resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Mario Alberto Paredes Valdez. Un asunto a resaltar es que la corte no lleva razón cuando dar por cierto que la menor se escondía en la casa del imputado cuando su padre la buscaba, esto en virtud de que el imputado supuestamente la amenazaba con matar a su madre y a su padre con el arma de fuego, si la menor informaba de lo sucedido; por lo que la corte rechaza los argumentos de la defensa y confirma la decisión del juzgador primario. Si bien la acusación hace referencia a un arma de fuego y el juzgador primario no la valora, no obstante, ofertada por el Ministerio Público como prueba a cargo, la corte no debió dar por probado que la menor lleve razón cuando estableció que el imputado la amenazaba con matar a sus padres si daba a conocer las agresiones sexuales de las que fue objeto, esto en virtud de que el tribunal de juicio no valoró el arma de fuego en cuestión, ya que llega al proceso de una tercera mano ajena a las circunstancias que sustentan la acusación.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La corte yerra al igual que el juzgador primario, en el sentido de que rechaza las pretensiones de la defensa en cuanto al segundo, estableciendo que los alegatos de la defensa carecen de fundamento jurídico, porque la madre de la menor es quien interroga a la menor por su comportamiento rebelde, y es ahí que la menor le cuenta lo que pasaba con el imputado, la menor decide informarle a la madre de los hechos, no por el asunto del novio, tampoco por la amenaza de meter preso al padre si le pasaba algo. (ver pág. 12 decisión recurrida). La corte no lleva razón en cuanto a ratificar la decisión del tribunal colegiado, en el sentido de que la menor una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gessel, establece que se encontraba junto a su prima en la casa del imputado y la llaman para hacer un mandado, esto no se corresponde con la realidad porque si estaban juntos para que llamarla para hacer el supuesto mandado como narra la acusación del Ministerio Público. Otro asunto que resalta la corte para justificar su decisión es lo concerniente a que la menor decide contarle a su madre de los hechos, una vez la madre la aborda por su comportamiento agresivo; sin embargo, entendemos que la menor trajo supuestamente a colación los hechos, al momento de que el imputado les cuenta sus padres del novio que esta tenía, además, entendemos que la menor protegió su padre una vez la madre la amenaza diciéndole que lo metería preso si le pasaba algo.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

*Es muy importante que los actores del sistema estén conscientes del valor que le otorga el legislador a la calificación jurídica, procurando que se le otorgue al hecho la que se corresponda con la realidad, pues si no tenemos una calificación jurídica que recoja fielmente el supuesto fáctico, el hecho en sí que se pretende juzgar, podríamos terminar beneficiando al procesado en detrimento no sólo de la norma, sino de la víctima del proceso, o en cambio terminar perjudicándolo; en ambos casos es incorrecto, además de injusto. La situación de probar el grado de familia entre las partes del proceso se demostraba con las actas de nacimientos del recurrente y de la menor en virtud de que el acta de nacimiento es el documento oficial que acredita el nombre, sexo, nacionalidad, así como la filiación con tus padres o las personas que detentan la patria potestad, de ahí que, dicho documento viene a demostrar si realmente entre dos o más personas resultan parientes. Al no conjugarse ninguna de las agravantes para subsumir el presente proceso en la calificación jurídica de agresión sexual agravada, este honorable tribunal debe obrar bajo su propio imperio y subsumir el proceso en la calificación jurídica que verdaderamente ameriten los*

*hechos narrados en la acusación; en virtud de que para una buena administración de justicia el ciudadano en conflicto con la ley debe ser juzgado bajo los parámetros legales que realmente corresponda, es decir, el proceso penal acusatorio requiere que los hechos se enmarquen bajo la calificación jurídica que realmente corresponda. En conclusión, entendemos que la corte al igual que el juzgador primario yerra al ratificar la decisión de 10 años de prisión al señor Mario Alberto Paredes Valdes [sic], dando por sentado que el recurrente tocaba de manera sexual a la menor y que la amenaza diciéndole que mataría a sus padres si divulgaba los hechos, que la amenaza se consumaba haciendo uso de un arma de fuego de fabricación cacera de la denominada Chacón; en esa tesitura las conclusiones de la defensa deben acogerse por el tribunal.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

*[...] En lo que respecta al primer medio del recurso, en lo relativo al error en la valoración de la prueba (art. 417.5 C. P. P.); sobre el medio que se examina, advierte esta alzada, que contrario a lo aducido por el recurrente: a) el Tribunal a quo al valorar de manera individual el testimonio de la Sra. Yajaira Martínez, madre de la víctima menor de edad A. A. M., realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, que no obstante se trató de una prueba referencial o indirecta, sin embargo, es la persona a quien la menor de edad narra los hechos de que fue víctima, y quien al efecto interpone la denuncia que pone en movimiento la investigación por el Ministerio Público, que si bien dijo que no conocía al imputado ni donde éste residía, sin embargo, la menor de edad víctima identificó por su nombre y características físicas al imputado, así como el lugar donde ocurrieron los hechos, diciendo que fue en casa del imputado quien a su vez residía cerca de la casa del padre de la menor de edad (víctima), no derivándose la valoración de la prueba por el Tribunal a quo, ningún motivo espurio de enemistad o de animadversión de la testigo Yahaira Martínez con relación al imputado, comprobándose asimismo la persistencia incriminatoria al ser coherente en su testimonio con relación a las circunstancias relativas a cómo suceden los hechos, dónde ocurren y a quien acusa como el responsable de la agresión sexual sufrida por su hija menor de edad, así como las secuelas conductuales que había dejado en su hija haber sufrido tales agresiones; asimismo, en cuanto al argumento de que no probó la testigo haber perdido un embarazo fruto de la situación de su hija, es un extremo que no era objeto del juicio, tampoco se deriva que haya*

*mentido para agravar la situación del imputado, sino más bien se trata de poner en perspectiva al tribunal del efecto que produjo el hecho en la familia de la víctima, cuya información no requiere ser probada ante el tribunal sino que las circunstancias mismas del hecho derivan de manera lógica eventos como los narrados por la madre de la menor A. A. M. (víctima), por consiguiente el testimonio de la Sra. Yahaira Martínez se trata de un testimonio válido, por su pertinencia y consistencia con el hecho investigado, su utilidad para descubrir la verdad de conformidad a lo que prevé el artículo 171 del Código Procesal Penal, además de la corroboración de su testimonio con lo declarado por la menor de edad A. A. M., por consiguiente, debe rechazar el argumento y agravio invocado por el recurrente por improcedente y carente de fundamento. b) En cuanto a que el Tribunal a quo no valoró correctamente las declaraciones de la testigo Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su calidad de perito, al no poderse determinar con la testigo quién cometió los hechos, porque la testigo solo se refiere a las supuestas informaciones de la menor; sin embargo, tanto ante la perito Marlyn Yamel Marmolejos como ante el centro de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, la menor de edad víctima identificó al imputado y su vínculo de familiaridad con relación a ella, por consiguiente, la perito fue coherente y consistente con las declaraciones recibidas de la menor de edad víctima, siendo sus declaraciones corroborantes con el contenido de la entrevista psicológica de la menor de edad víctima (A. A. M.), por consiguiente debe rechazar el argumento y agravio invocado por el recurrente por improcedente y carente de fundamento. c) En cuanto al argumento de que no debió valorarse el acta de nacimiento de la menor de edad, de iniciales A. A. M., contrariamente, se trata de una prueba que establece la calidad de la madre querellante y la agravante de la infracción por la condición de menor de edad de la víctima, por consiguiente, procede rechazar el argumento y agravio invocado por el recurrente por improcedente y carente de fundamento. d) En cuanto a que el Tribunal a quo al valorar el certificado médico ginecológico de fecha 5/5/2021, realizado por la Dra. Hilda Bonilla, ginecóloga del Inacif, a nombre de la menor de edad de iniciales A. A. M., no podía derivar vinculación del recurrente con los hechos; contrariamente, el examen ginecológico corrobora lo declarado por la menor de edad A. A. M. de que no fue penetrada por sus órganos genitales por el imputado, por lo que no lleva razón en el agravio invocado por el recurrente, debiendo rechazar el argumento propuesto por improcedente y carente de fundamento jurídico, toda vez que, se trata de una prueba pertinente y útil para corroborar el testimonio de la menor de edad víctima A. A. M., según lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, en*

*virtud de cuyo texto la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, así como con lo consignado en el artículo 170 del mismo texto legal sobre la libertad probatoria. e) Asimismo, el agravio invocado contra el informe psicológico de daños en menores, de la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su condición de psicóloga forense, de fecha 09/09/2021, a la menor de iniciales A. M. M., en cuanto a que la menor de edad refirió que el imputado la amenazaba con una pistola que según su descripción se corresponde con arma de fabricación casera, tipo Chagón, cuando el Tribunal a quo no acogió la valoración de la prueba material ofertada como el arma utilizada supuestamente por el imputado; sin embargo, los hechos se prueban por todos los medios que el derecho autoriza según el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal y en el caso de la especie el Tribunal a quo valoró positivamente el testimonio de la menor de edad víctima A. M. M., quien estableció de manera clara y sin lugar a dudas que el imputado la amenazaba con un arma de fuego describiéndola como fabricada con una tabla (arma casera), por lo que el informe psicológico fue correctamente valorado por el a quo, procediendo rechazar el argumento invocado por improcedente y carente de fundamento. f) En cuanto al cuestionamiento del recurrente sobre el comportamiento de la menor de edad cuando ocurrían los supuestos hechos y su padre iba buscándola, específicamente la parte del testimonio de la menor de edad A. M. M. en lo referente a que "decidió "esconderse" y no salir cuando su padre la buscaba en la casa del imputado", no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, la menor de edad estableció meridianamente que el imputado la amenazaba con matar a su padre y a su madre con el arma de fuego si ella (la menor de edad víctima) descubría las agresiones sexuales que éste le hacía, por consiguiente, el argumento propuesto como agravio contra la valoración hecha por el Tribunal a quo a las declaraciones de la menor de edad, carecen de logicidad por lo que son rechazados por esta corte, y confirmada en todas sus partes los motivos plasmados por el a quo para valorar el medio probatorio atacado. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación de la norma (art. 417.4 C. P. P.), sosteniendo en síntesis: a) "que habiendo sido descartada la valoración del arma de fuego tipo Chagón por el Tribunal a quo luego el tribunal de manera errada no obstante todo lo anterior, emite la decisión recurrida sancionando al recurrente a cumplir la pena de 10 años de prisión, porque llega a la conclusión que el recurrente para cometer los hechos narrados en la acusación hizo uso de un arma de fuego"; el medio que se examina procede ser rechazado, en virtud de que el a quo valoró*



*positivamente las declaraciones de la víctima menor de edad A. M. M, de cuya prueba derivó el hecho de que el imputado la amenazaba con un arma de fuego de tipo casera, circunstancia que se subsume en las disposiciones del artículo 333 letra b) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 que sanciona con 10 años de prisión y cien mil pesos de multa toda agresión sexual cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de: B) amenaza con uso de arma; por consiguiente, el medio propuesto va a ser rechazado por improcedente y carente de fundamento jurídico. b) en cuanto que la menor de edad A. M. M. decide hablar según sus declaraciones, cuando el imputado y su papá le dijeron a la madre (Yahaira Martínez) que su hija A. M. M., tenía un novio y entonces la Sra. Yahaira Martínez le dijo al papá: "mándame la niña por favor", una vez la niña esta con la madre, le dijo: "te voy a chequear si sale con algo voy a meter preso a tú papá, de ahí, que se asustó y le dijo a su madre te voy a contar toda la verdad, y es cuando la menor cuenta todo lo que supuestamente le hacia el imputado"; contrariamente a lo aducido por el recurrente, de lo declarado por la testigo Yahaira Martínez, se establece que la madre interroga a su hija por el comportamiento rebelde que esta presentaba, y es cuando la menor le expresa en llantos todo lo que le había pasado con el imputado, no porque el padre y el "tío" le descubrieran. En cuanto al segundo medio, relativo a la errónea aplicación de la norma (art. 417.4 C. P. P.), sosteniendo en síntesis: a) "que habiendo sido descartada la valoración del arma de fuego tipo Chagón por el Tribunal a quo luego el Tribunal de manera errada no obstante todo lo anterior, emite la decisión recurrida sancionando al recurrente a cumplir la pena de 10 años de prisión, porque llega a la conclusión que el recurrente para cometer los hechos narrados en la acusación hizo uso de un arma de fuego"; el medio que se examina procede ser rechazado, en virtud de que el a quo valoró positivamente las declaraciones de la víctima menor de edad A. M. M., de cuya prueba derivó el hecho de que el imputado la amenazaba con un arma de fuego de tipo casera, circunstancia que se subsume en las disposiciones del artículo 333 letra b) del Código Penal modificado por la Ley 24-97 que sanciona con 10 años de prisión y cien mil pesos de multa toda agresión sexual cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de: B) amenaza con uso de arma; por consiguiente, el medio propuesto va a ser rechazado por improcedente y carente de fundamento jurídico. b) En cuanto que la menor de edad A. M. M. decide hablar según sus declaraciones, cuando el imputado y su papá le dijeron a la madre (Yahaira Martínez) que su hija A. M. M., tenía un novio y entonces la Sra. Yahaira Martínez le dijo al papá: "mándame la niña por favor", una vez la niña esta con la madre, le dijo:*

*"te voy a chequear si sale con algo voy a meter preso a tú papá, de ahí, que se asustó y le dijo a su madre te voy a contar toda la verdad, y es cuando la menor cuenta todo lo que supuestamente le hacia el imputado"; contrariamente a lo aducido por el recurrente, de lo declarado por la testigo Yahaira Martínez, se establece que la madre interroga a su hija por el comportamiento rebelde que esta presentaba, y es cuando la menor le expresa en llantos todo lo que le había pasado con el imputado, no porque el padre y el "tío" le descubrieran novio a la víctima. c) Que en cuanto a que el proceso en cuestión debió y debe enmarcarse dentro del artículo 330 del Código Penal e imponerle al imputado la pena de 5 años, dicho argumento debe ser rechazado toda vez que el tribunal a-quo estableció de manera correcta los hechos que se subsumen en las disposiciones del artículo 333 literal b) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, tal como se estableció precedentemente, por demostrarse que el imputado agredía sexualmente a la menor, amenazándola con matar a sus padres con un arma de fuego de fabricación casera, circunstancias que conforman los presupuestos de violencia sexual agravada por el uso de arma en perjuicio de la menor de edad A. M. M., por lo que procede rechazar el medio propuesto por improcedente y carente de fundamento jurídico. [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado, inicia sus críticas a la sentencia impugnada atribuyéndoles a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errada valoración de las pruebas que fueron sustentadas en el juicio de fondo, cometiendo el mismo error procesal que la jurisdicción antes mencionada, esto basado en que a su juicio la alzada rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado haciendo referencia, a que contrario a lo que indicó en su recurso, el juzgador de primer grado valoró el testimonio de Yajaira Martínez, madre de la menor de edad, conforme a la norma, no obstante, a decir del recurrente en casación, esto es una prueba de referencia, y frente a esta la alzada estableció que dicha testigo es la persona que la menor le informa de los hechos y quien interpone la denuncia. Sobre lo indicado el recurrente refiere que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la fuerza probatoria otorgadas al acta de nacimiento, la denuncia, al informe de la Lcda. Marlyn Marmolejos y al certificado médico; ya que estos documentos solo probaron la edad de la menor, su estado físico una vez evaluada por el médico y la información que la menor de edad dio a la psicóloga; de ahí que, a consideración del impugnante las pruebas en

cuestión analizadas de forma conglomerada resultaron ser insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Sede de Casación ha verificado que la Corte *a qua* en base a los medios presentados en el escrito de apelación, en los cuales el imputado cuestionó las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia, procedió a la ponderación de manera individual de cada uno de ellos, ratificando lo decidido en la sentencia apelada, estableciendo se pudo constatar que en la decisión impugnada el tribunal de juicio hizo una valoración individual y luego conjunta de cada una de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de dichas pruebas y al valorarlas de manera armónica establece cuáles son los hechos probados con las indicadas pruebas; es importante significar frente al vicio denunciado, que en nuestra legislación penal no solo está compuesta por pruebas directas sino también por pruebas indirectas cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de elementos probatorios mediante una inferencia correcta, tal como ha ocurrido en la especie, ya que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman se pudo constatar, que la declarado por la señora Yajaira Martínez madre de la menor, pudo ser corroborado no solo por el informe psicológico sino por las propias declaraciones de la víctima menor de edad, quien narró la forma en tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sin que se pudiera advertir ningún tipo de animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado.

4.4. Frente a lo antes indicado, se constata que la Corte *a qua*, estableció que en cuanto al acta de nacimiento de la menor de edad, de iniciales A. A. M., se trata de una prueba que establece la calidad de

la madre querellante y la agravante de la infracción por la condición de menor de edad de la víctima, el certificado médico ginecológico de fecha 5/5/2021, realizado por la Dra. Hilda Bonilla, ginecóloga del Inacif, trata de una prueba pertinente y útil para corroborar el testimonio de la menor de edad víctima A. A. M., según lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, siendo valorada tanto individual como en general las pruebas presentadas por el acusador, resultando las mismas aunada a las declaraciones de la menor y de la madre, con peso probatorio para retener responsabilidad penal al imputado.

4.5. Es importante significar que el tribunal de juicio no solo ponderó las declaraciones de la madre de la menor de edad, sino que también realizó una valoración a la entrevista realizada a la menor de edad, donde la víctima vincula al imputado como autor de los hechos indilgados, señalando también la forma en que sucedieron los mismos. A esta prueba el tribunal le otorgó valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa, así como lo declarado por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, psicóloga, por lo que evidentemente lo declarado por la madre de la menor de edad, también encontró sustento con las manifestaciones de la niña y la evaluación realizada a tales fines.

4.6. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consuma bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,<sup>483</sup> cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.7. Por igual, es preciso establecer que el valor otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la menor víctima, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración

---

483 Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la suprema corte de justicia.

probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la víctima de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de prueba que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual, el testimonio referencial resultó suficiente tras su fuerza y coherencia.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.9. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.<sup>484</sup>

4.10. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que

---

484 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

del estudio de las declaraciones de la víctima, así como de los demás testigos aportados por la acusación, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.11. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sede de Casación considera de lugar recalcar que de la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, el examen detallado de las declaraciones de la testigo a cargo, lo que le llevó a determinar que el tribunal de juicio apreció de forma correcta la prueba testimonial aportada, quedando comprobada la responsabilidad penal del encartado, consideraciones con las que estuvo conteste, precisó que el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las pruebas aportadas por la parte acusadora reúnen las condiciones de calidad y cantidad para sustentar la sentencia de condena, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, labor de valoración que a consideración de la alzada fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.12. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.13. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente

para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Mario Alberto Paredes Valdez; razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.14. En el segundo aspecto dentro del primer medio, el recurrente arguye que en la especie que la corte no lleva razón al dar por cierto que la víctima menor de edad se escondía en la casa del imputado cuando su padre la buscaba, esto en virtud de que el imputado supuestamente la amenazaba con matar a su madre y a su padre con el arma de fuego, si la menor informaba de lo sucedido; por lo que la corte rechaza los argumentos de la defensa y confirma la decisión del juzgador primario. Que asimismo refiere el impugnante que, si bien la acusación hace referencia a un arma de fuego y el juzgador primario no la valora, no obstante, ofertada por el Ministerio Público como prueba a cargo en el presente proceso, la corte no debió dar por probado que la menor de edad lleve razón cuando estableció que el imputado la amenazaba con matar a sus padres si daba a conocer las agresiones sexuales de las que fue objeto, esto en virtud de que el tribunal de juicio no valoró el arma de fuego en cuestión, porque llegó al proceso de una tercera mano ajena a las circunstancias que sustentan la acusación.

4.15. Sobre lo denunciado en primer orden se debe colegir que tal y como fue manifestado por la Corte *a qua* no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, la menor de edad estableció que el imputado la amenazaba con matar a su padre y a su madre con el arma de fuego si ella descubría las agresiones sexuales que éste le hacía, por lo que evidentemente permanecía a escondida por el temor y las amenazas realizadas por parte del justiciable. En segundo orden en cuanto a la no valoración del arma de fuego con la que el recurrente entiende que no se podía corroborar las declaraciones de la víctima menor de edad, se debe manifestar que, conforme establecido por la Corte *a qua*, el tribunal de juicio valoró positivamente las declaraciones de la víctima menor de edad A. A. M., de cuya prueba derivó el hecho de que el imputado la amenazaba con un arma de fuego de tipo casera, a lo que la alzada añadió *lo prescrito en el artículo 171 del Código Procesal Penal, en virtud de cuyo texto la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, así como con lo consignado en el artículo 170 del mismo texto legal sobre la libertad probatoria*; lo que le permitió concluir, que contrario a lo argüido por el recurrente, dicha *circunstancia que se subsume en las disposiciones del artículo 333 letra b) del*

*Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.*<sup>485</sup> En esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.16. En el segundo medio el recurrente indica que la Corte *a qua* yerra al igual que el tribunal de primer grado, en el sentido de que rechazó las pretensiones de la defensa en cuanto al segundo medio, estableciendo *que sus alegatos carecían de fundamentos jurídicos, porque la madre de la menor es quien interroga a la menor por su comportamiento rebelde que esta presentaba, y es ahí, que la menor le cuenta lo que pasaba con el imputado, que, la menor decide informarle a la madre de los hechos, no por el asunto del novio, tampoco por la amenaza de meter preso al padre si le pasaba algo.* (ver pág. 12 decisión recurrida). Alega además el recurrente que de una simple lectura de la decisión recurrida se observa que la Corte *a qua* no lleva razón en cuanto a ratificar la decisión del tribunal colegiado, en el sentido de que la menor una vez se le realiza la entrevista en la Cámara Gessel, establece que se encontraba junto a su prima en la casa del imputado y la llaman para hacer un mandado, esto no se corresponde con la realidad porque si estaban juntos para que llamarla para hacer el supuesto mandado como narra la acusación del Ministerio Público. Que en lo concerniente a que la menor decide contarle a su madre de los hechos, una vez la madre la aborda por el comportamiento agresivo que presentaba, a juicio del recurrente la menor trajo supuestamente a colación los hechos, porque el imputado les cuenta a los padres de la menor del novio que esta tenía, y que lo que hizo dicha menor fue proteger a su padre una vez la madre la amenaza diciéndole que lo metería preso si le pasaba algo.

4.17. Sobre lo denunciado se verifica que la alzada estableció que, contrario a lo aducido por el recurrente, de lo declarado por la testigo Yahaira Martínez, se establece que la madre interrogó a su hija por su comportamiento rebelde y es cuando la menor de edad le expresó en llantos todo lo que le había pasado con el imputado, no porque el padre y el imputado le descubrieran un supuesto novio a la víctima, sino como bien indicó el *a quo* por el interrogatorio que su madre le realiza y es ahí cuando la niña decide contarle todo lo que estaba pasando sobre las agresiones sexuales sufridas por parte del imputado. En esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.18. En el tercer y último medio formulado por el recurrente, arguye, en síntesis, que en el presente caso no se dan ningunas de las agravantes para que se configure el tipo penal de agresión sexual agravada.

---

<sup>485</sup> Sentencia penal núm. 627-2024-SS-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2024



Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, esta Corte de Casación comprobó que la aludida queja constituye un argumento nuevo, ya que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que, no puso a la alzada en condiciones de referirse a los citados alegatos; de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, cuando la queja o vicio invocado no haya sido sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.19. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Paredes Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SEEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1448

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelina Acosta Reyes y compartes.
<b>Abogado:</b>	Tomás González Liranzo.
<b>Recurridos:</b>	Mary Ball Domínguez de Peña y Seguros Reservas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Carlos Francisco Álvarez Martínez, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Juan F. Rosario Hiciano y Aureliano Mercado Morris.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelina Acosta Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 123-0003174-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, casa núm. 3, barrio Buenos Aires, Piedra Blanca, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 809-559-9510; Willy Antonio Miranda Acosta, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-00012637-7, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco, casa núm. 3, barrio Buenos Aires, Piedra Blanca, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; y Yohanny Martínez Acosta, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0013230-0, domiciliado en la calle Gaspar Polanco, casa núm. 3, barrio Buenos Aires, cerca del multiusos, Piedra Blanca, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SEEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Ramón Disla Ferreira, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel, actuando como Ministerio Público, en nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el segundo por los querellantes y actores civiles, Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta, a través de Tomás González Liranzo, abogado de los tribunales de la República; en contra de la sentencia número 417-2023-SEEN-00004 de fecha 18/04/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Procede declarar las costas penales de oficio. En ese mismo orden, condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Juan F. Rosario Hiciano y Juan Luciano Amadís Rodríguez, y por otro lado Carlos Francisco Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 417-2023-SEEN-00004, de fecha 18 de abril de 2023, declaró la absolución de la imputada Mary Ball Domínguez de Peña, acusada por presunta violación a los artículos 220, 268 numeral 5, 303, numeral 5,

304, numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado los escritos de contestación suscritos por: 1) el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Mary Ball Domínguez de Peña y Seguros Reservas, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia La Vega el 9 de julio de 2024; y 2) los Lcdos. Juan Luciano Amadís Rodríguez y Juan F. Rosario Hiciano, en representación de Mary Ball Domínguez de Peña, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia La Vega el 15 de agosto de 2024; ambos respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01666, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los recurrentes Marcelina Acosta Reyes y Willy Antonio Miranda Acosta, su abogado, así como los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Tomás González Liranzo, actuando en representación de Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, casando la sentencia recurrida marcada con el número 203-2024-SSEN-00078, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en consecuencia, haciendo la valoración y comprobación de la sentencia impugnada, dicte directamente su sentencia, en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, de manera principal, dicte su propia sentencia, declarando culpable a la imputada Mari Ball Domínguez de Peña, con todas sus generales anexas, por violación a los artículos 220, 268-5, 303-5, 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Movilidad Vial de la República Dominicana. De manera conjunta y solidaria al señor Aldo Peña Ball, con sus generales de ley, en consecuencia, e independientemente de las sanciones de carácter penal que le sean impuesta a la misma, sea acogida en todas sus partes la*

*querella con constitución en actor civil interpuesta por Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta, y las conclusiones que están establecidas en la misma. Segundo: Subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones anteriores, y solo para el caso en que estas no sean acogidas, solicitamos que este máximo tribunal, declare la nulidad total de la sentencia de referencia, por vía de consecuencia, el juicio que dio al traste con la misma y consecuencialmente, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio por ante otra corte de apelación de otro departamento judicial, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, todo esto haciendo uso de la facultad que le confiere a este máximo tribunal, el artículo 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas civiles del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Tomás González Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. Aureliano Mercado Morris, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación Mary Ball Domínguez de Peña y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Nos vamos a subsumir a leer las conclusiones del escrito de defensa de fecha 9 de julio de 2024. Primero: Acoger, en todas las partes el presente escrito de contestación interpuesto por la señora Mary Ball Domínguez de Peña, imputada y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, al recurso de casación incoado por los señores, Marcelina Acosta Reyes, Willy Miranda Acosta Reyes, Yohanny Martínez Acosta, y procedan a desestimarlos por las razones antes expuestas, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00078, de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no contener la misma los vicios que atribuyen los recurrentes. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas única y exclusivamente a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta, continuadores jurídicos del señor Miguel Ángel Martínez Acostas, en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00078, de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que, la Corte a qua incurrió en una errónea*

valoración de las pruebas y de los hechos que demuestran que la imputada fue la persona que cometió la falta generadora del accidente, por lo que resulta improcedente la absolución que la beneficia, y en tal sentido, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra de la señora Maribel Domínguez.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. Los recurrentes Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Tanto el tribunal de primer grado, como la corte a qua, han incurrido en evacuar una sentencia manifiestamente infundada, así como por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, en primer término, hay que señalar, que ni la sentencia de primer grado, mucho menos la impugnada en casación, contienen motivos suficientes en los cuales se sustenten sus dispositivos, especialmente la impugnada, esto así, pues en ninguna se ha expresado concretamente sin especulaciones, en qué consistió real y efectivamente la conducta de la víctima y por ningún lado se advierte una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso y su legalidad. Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones por las cuales se dictó sentencia absolutoria; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que el a quo al motivar su decisión no lo hizo apegada a la logicidad y que la misma se contradice de manera constante, esto es el caso, porque el

a quo establece en su sentencia que el testigo Gilberto Martínez Mejía, manifestó que se encontraba en una distancia "venía despegado como a 500 metros" que le permitía ver cuando detienen al occiso y lo que pasó cuando la señora se "lleva" al occiso arrastrándolo al regío, tomando esto como parámetro referencial para descargar a la imputada restándole credibilidad al testigo, no obstante obvia la parte expresada en la página 8 de la sentencia, cuando el testigo establece lo siguiente: "yo vengo ahí mismo en una camioneta roja", pero más aún, obvió que el testigo estableció que a esa distancia ocurrió en accidente en relación a la entrada de la Minita, al establecer dicho testigo tal como se puede observar en las declaraciones que se encontrar plasmada en la página 8, considerando I. A., donde establece lo siguiente: "El accidente ocurre como de 11:25 a 11:30 de la mañana eso está como a 500 metros después de la entrada de la minita que hay una mata de mango ahí- Que también señalamos en el recurso de apelación que los únicos que se contradijeron fueron los testigos a descargo, cuando el señor Santo Edilio, establece en sus declaraciones, que después la magistrada a-quo quiso acomodar a su decisión cuestiones que no fueron dichas, tal como se observa en el considerando 35, al establecer que el testigo a descargo Santo Edilio, dijo que después del accidente no se pararon, siguieron, cuando en las declaraciones íntegras expresadas en la página 12 de la sentencia, dicho testigo establece lo siguiente: Yo vi cuando le dieron al pasolero solo fue eso que vi, yo solo vi el celaje, yo no vi donde calló, me paré como tres minutos o cuatro. Pero el testigo a descargo establece que no se pararon en el lugar del accidente, testimonio este que está plasmado en la página 13 de la sentencia recurrida, cuando de manera clara expresó: "Nosotros seguimos, no nos paramos". Es evidente que la Corte a qua también hizo caso omiso a esas puntualizaciones que hicimos y no estatuye nada al respecto, la cual debe de ser anulada. En el recurso de apelación señalamos que en la sentencia de primer grado estuvo presente en su máxima amplitud una errónea valoración de los medios probatorios y así se lo expusimos a los jueces de la corte, por el hecho de que el a quo no valora en su máxima expresión las declaraciones de los testigos a cargo, en razón, de que si se hubiese detenido a valorar dicha prueba no da una sentencia absolutoria, y esto se puede observar en las declaraciones plasmada por los testigos. La Corte a qua, fundamentó su decisión en hechos supuestos o más bien, falsos, ya que dijo para justificar el rechazo de nuestra apelación, que la juez apreció que sus relatos eran insinceros, incoherentes, cargados de dubitaciones y esas manifestaciones la pudo percibir por haber recibido su declaración conforme con los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción del juicio, contrario



a esto, lo cierto es, que ese poder soberano que tienen los jueces no pueden ir más allá de inventos y presunta conducta de los testigos, situación está que no sucedió, puesto a que los testigos a cargo fueron muy coherentes y precisos al exponer los hechos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a *qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] **Recurso del Ministerio Público:** A los fines indicados precedentemente y procediendo al examen del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, le recrimina la sentencia por contener una mala valoración de las pruebas incriminatorias. En ese orden de ideas acreditaron ante la jurisdicción de la sentencia dos testigos presenciales de la tragedia, los nombrados Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, en relación al primero de estos, dijo durante la celebración del juicio que pudo ver con claridad los hechos sucedidos por haberse encontrado a una distancia de quinientos metros del lugar del accidente. Sin embargo, durante su deposición la juez observó que presentaba una mirada esquiva y "lucía como que trataba de armar su relato. "Se notaba que su relato no era producto de sus recuerdos. Expresó que ese día estaban realizando trabajos en la vía y que había unas personas chapeando en los laterales de la carretera, esto, aunado a que estableció había un camión parado delante cerca del lugar del accidente y que se encontraba a una distancia de quinientos metros, estableciendo que del estrado del tribunal a la otra esquina (cruzando la calle del palacio) nos permite colegir que no es posible que la imputada anduviera a una velocidad de 160 kilómetros por hora como expresó el testigo Mario López Álvarez y que solo colisionara al imputado quien al igual que el agente de la Digesett estaba en el paseo. Que el testigo Gilberto Martínez Mejía expresó que el fenecido se encontraba en el paseo a la derecha junto al agente de la Digesett quien se encontraba fiscalizándolo y que la imputada venía por el carril izquierdo y vio que el agente le solicita se detenga y es cuando ella (Mary Ball Domínguez de Peña) se cambió de carril sin mirar para ningún lado y choca al señor Miguel Ángel Martínez Acosta y por poco se lleva al agente de la Digesett. En cuanto al testigo Mario López Álvarez, al valorar su declaración la juzgadora dijo lo siguiente: "lucía nervioso, dubitativo. Cuando la defensa le cuestiono sobre ¿sí era testigo en más casos? ¿Y en cuántos casos más? Dijo que sí y después que no, que solo había sido testigo de un caso de un hijo que le mataron y comenzó a tartamudear y lucir más nervioso. Este tribunal, no les otorga credibilidad a las declaraciones de Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, toda*

vez que las mismas no parecían sinceras, aunado al carácter fantasioso de las mismas y que lo que dicen no concuerda con las circunstancias viales que describió el primer testigo Gilberto Martínez Mejía. Que en lo que respecta a los testigos a descargos, señores Santo Edilio Peralta Santiago y Teófilo Herrera, estos establecieron que lo que aconteció fue que el señor Miguel Ángel Martínez Acosta estaba en el paseo y de pronto se introdujo a la vía sin percatarse que venía el vehículo de Mary Ball Domínguez de Peña, quien lo impactó al no poder esquivarle. Que lo expuesto por los testigos a descargo coincide y responde a los principios de la lógica, porque de haber la imputada perdido el control hubiera chocado también al agente de la Digesett.” Lo transcrito en los párrafos anteriores es demostrativo de que la Juez a quo sí ponderó de manera reflexiva y racional las declaraciones de los testigos de la acusación Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, y de sus afirmaciones no pudo inferir que la causa del accidente la produjo algún tipo de falta cometida por la imputada Mary Ball Domínguez de Peña al momento de conducir su vehículo de motor, pues en las deposiciones de ambos testigos advirtió contradicciones, inventivas, dubitaciones e incoherencias, percibidas por sus sentidos al ponderar la credibilidad de sus manifestaciones. Fue así como el tribunal de la sentencia llegó a la firme convicción de que el accidente en cuestión no pudo haber acontecido de la manera relatada en sus testimonios, máxime cuando estos testigos a cargo por demás también entraban en contradicción al narrar la forma que sucedió el accidente. **Recurso de la parte querellante:** La representación legal de la parte querellante acusa a la sentencia de contener una errónea valoración de los medios probatorios y concomitantemente desnaturalización de los hechos. Contrario a las ruegos que contienen los medios expuestos, el tribunal de mérito hizo una correcta valoración de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, pues de lo que se trata es que la acusación pretendía probar la responsabilidad penal de la imputada Mary Ball Domínguez de Peña a través de un fardo probatorio cuya base principal radicaba en la deposición de dos presuntos testigos presenciales, los nombrados acusación Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, pero al valorar la credibilidad de ambas deposiciones, la juez apreció que sus relatos eran insinceros, incoherentes, cargado de dubitaciones y esas manifestaciones la pudo percibir por haber recibido su declaración conforme con los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción del juicio. Por demás también contrastó las declaraciones de los testigos de la acusación con los testigos a descargo aportados por la defensa, en cuyas declaraciones de estos últimos, halló credibilidad, coherencia y lógica. Tal y como fue plasmado en párrafos anteriores

*en la contestación del recurso de apelación del Ministerio Público, la acusación fue incapaz de demostrar, fuera de toda duda razonable, que la imputada Mary Ball Domínguez de Peña fue responsable de los hechos incriminados, pues a través de los testigos no pudo destruir la presunción de inocencia de la persona encausada, y las otras pruebas existentes tampoco conducían a probar la su responsabilidad penal, por lo que resulta evidente que las conclusiones a las que llegó la juez fueron el fruto de una labor valorativa minuciosa, detallada y acertada de lo que las partes le aportaron como pruebas durante el juicio. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los querellantes y actuales recurrentes establecen un único medio de impugnación, en el que les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación por errónea aplicación de normas de carácter legal y constitucional, así como una incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, sustentado en que la Corte *a qua* no valoró en su máxima expresión las declaraciones de los testigos a cargo presentados en el juicio de fondo.

4.2. Al analizar de manera íntegra la sentencia criticada en casación, se observa que en la página 10 numeral 9, la Corte *a qua*, en cuanto a la valoración probatoria, manifestó: *A los fines indicados precedentemente y procediendo al examen del recurso de apelación realizado por el Ministerio Público, le recrimina la sentencia por contener una mala valoración de las pruebas incriminatorias. En ese orden de ideas acreditaron ante la jurisdicción de la sentencia dos testigos presenciales de la tragedia, los nombrados Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, en relación al primero de estos, dijo durante la celebración del juicio que pudo ver con claridad los hechos sucedidos por haberse encontrado a una distancia de quinientos metros del lugar del accidente. Sin embargo, durante su deposición la Juez observó que presentaba una mirada esquiva y "lucía como que trataba de armar su relato. "Se notaba que su relato no era producto de sus recuerdos. Expresó que ese día estaban realizando trabajos en la vía y que había unas personas chapeando en los laterales de la carretera, esto, aunado a que estableció había un camión parado delante cerca del lugar del accidente y que se encontraba a una distancia de quinientos metros, estableciendo que del estrado del tribunal a la otra esquina (cruzando la calle del palacio) nos permite colegir que no es posible que la imputada anduviera a una velocidad de 160 kilómetros por hora como expresó el testigo Mario López Álvarez y que solo colisionara al imputado quien al igual que el agente de la Digesett estaba en el paseo. Que el testigo*

*Gilberto Martínez Mejía expresó que el fenecido se encontraba en el paseo a la derecha junto al agente de la Digesett quien se encontraba fiscalizándolo y que la imputada venía por el carril izquierdo y vio que el agente le solicita se detenga y es cuando ella (Mary Ball Domínguez de Peña) se cambió de carril sin mirar para ningún lado y choca al señor Miguel Ángel Martínez Acosta y por poco se lleva al agente de la Digesett. En cuanto al testigo Mario López Álvarez, al valorar su declaración la juzgadora dijo lo siguiente: "lucía nervioso, dubitativo. Cuando la defensa le cuestiono sobre ¿si era testigo en más casos? ¿Y en cuántos casos más? Dijo que sí y después que no, que solo había sido testigo de un caso de un hijo que le mataron y comenzó a tartamudear y lucir más nervioso. Este tribunal, no les otorga credibilidad a las declaraciones de Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, toda vez que las mismas no parecían sinceras, aunado al carácter fantasioso de las mismas y que lo que dicen no concuerda con las circunstancias viales que describió el primer testigo Gilberto Martínez Mejía. Que en lo que respecta a los testigos a descargos, señores Santo Edilio Peralta Santiago y Teófilo Herrera, estos establecieron que lo que aconteció fue que el señor Miguel Ángel Martínez Acosta estaba en el paseo y de pronto se introdujo a la vía sin percatarse que venía el vehículo de Mary Ball Domínguez de Peña, quien lo impactó al no poder esquivarle. Que lo expuesto por los testigos a descargo coincide y responde a los principios de la lógica, porque de haber la imputada perdido el control hubiera chocado también al agente de la Digesett." o transcrito en los párrafos anteriores es demostrativo de que la Juez a quo sí ponderó de manera reflexiva y racional las declaraciones de los testigos de la acusación Gilberto Martínez Mejía y Mario López Álvarez, y de sus afirmaciones no pudo inferir que la causa del accidente la produjo algún tipo de falta cometida por la imputada Mary Ball Domínguez de Peña al momento de conducir su vehículo de motor, pues en las deposiciones de ambos testigos advirtió contradicciones, inventivas, dubitaciones e incoherencias, percibidas por sus sentidos al ponderar la credibilidad de sus manifestaciones. Fue así como el tribunal de la sentencia llegó a la firme convicción de que el accidente en cuestión no pudo haber acontecido de la manera relatada en sus testimonios, máxime cuando estos testigos a cargo por demás también entraban en contradicción al narrar la forma que sucedió el accidente.*

4.3. Se observa en el caso, que tal como ha manifestado la parte recurrente, la Corte a qua no verificó correctamente la valoración llevada a cabo por la juez de juicio a los medios de prueba presentados al debate, donde evidentemente los motivos dados por el tribunal de juicio resultaron ser insuficientes y poco coherentes, esto en razón

de que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas, tales como el testimonio de señor Gilberto Martínez Mejía, el cual declaró que: *Esa señora viene por la autopista Duarte llegando ahí más para debajo de la entrada, hay una patrulla de Amet que tiene al muchacho parado. Le hace señas que se pare sin mirar para ningún lado, se sale del carril y por la alta velocidad que trae se lo lleva por poco al Amet se lo lleva también, si al Amet no hace así también se lo lleva y se lo lleva a una distancia como de aquí allá afuera arrastrado. Cuando ella logra detenerse, queda con el frente para arriba y es para abajo que va entre la finca del arroz. La pasola quedó hecha pedazos y el muchacho dentro del reguío. Yo vengo ahí mismo en una camioneta roja, cuando me detengo que veo la acción me paro, hay un patanista adelante y me para, la montan y se la llevan seguido, dejan la guagua ahí prendida, el Amet recogió la pasola del muchacho y lo dejan tirado ahí. Yo cuando veo lo sacamos para afuera del reguío y ahí yo mismo ayude a montarlo, el joven murió al instante, tenía el fémur roto y un golpe muy fuerte en la cabeza, la otra persona que me ayudó a sacarlo fue Mario y otra persona. El accidente ocurre como de 11:25 a 11:30 de la mañana, eso está como a 500 metros después de la entrada de la minita que hay una mata de mango ahí, casi en la entrada donde pusieron la bomba nueva de gas. Ella iba por el carril izquierdo y al hacer eso ahí fue que se cambió de carril sin mirar para ningún lado, cuando le hacen parada ella parece que no se quiere parar y cuando ve la obligación de pararse se sale y se lo lleva, por poca mata al Amet, el conductor de ese vehículo es esa señora que está ahí, el vehículo era negro una Hilux doble cabina, en la cama del vehículo llevaba tarros. Así como, el testimonio del señor Mario López Álvarez, el cual declaró lo siguiente: *Voy de camino con el motoconcho que me trasladaba hacia la policlínica me encuentro con el accidente, yo voy de Santo Domingo hacia el Cibao, ahí voy por la derecha, por la acera, es cuando yo veo una jeepeta negra que se traslada de la izquierda a la derecha, estaba la policía del Amet delante haciéndole parada a la jeepeta pero ya tenían parado al pasolero, que iba en una pasola color morada y los policías estaban en la autopista a mano derecha y el policía que estaba hablando con el motorista que se llevó la jeepeta cuando le hicieron parada a la jeepeta por no llevarse al policía perdió el control y se llevó al pasolero, ahí entonces fue cuando dio el Amet un brinco y tuvo la habilidad de que no se lo llevara la jeepeta, la jeepeta iba como a 160, de ahí luego se paró el motorista a ver quién era, como uno tiene familia él se para cuándo baja a ver, la jeepeta venía tan rápido cuando impactó al pasolero hizo así y cayó a una zona de regío que hay, y cuando lo impactó dio un brinco, porque ahí baja, antes de bajar**

*al reguío para bajar los vehículos a las otras parcelas, cuando hizo así, lo botó así y la jeepeta siguió y se paró como a 50 metros después del accidente donde lo impactaron a él, los policías ahí fueron a darle los primeros auxilios se paró un patanista fue y auxilió a la señora que se paró por allá y la saco, y ahí salió la señora con el patanista, con ella le estaba diciendo ella, la señora que los auxiliaran que lo sacaran, que no querían que le pusieran la mano al accidentado, empezó a llegar gente, el policía a ponerse nervioso y ahí fue cuando lograron sacarlo del pozo de agua que había caído boca abajo, de ahí lo sacaron, lo voltearon boca arriba y ahí estaba esperando los médicos al 911, ahí llega una guagua, ahí intentan llevarse al muchacho, se lo llevan cuando empiezan a llegar familiares ahí al accidente, es cuando lo policía agarran se van, se desaparecen, se llevan la pasola del accidentado y ahí llegaron los familiares paso todo, ese accidente fue como a las 12, la pasola estaba parada. El que venía corriendo era yo, el impacto fue como de ahí a la salida venía yo del impacto, ese vehículo tenía tarros atrás, flores, una guagua de doble cabina. Yo sí, el conductor de ese vehículo es esa señora, ella iba sola, el impacto fue como de aquí a la puerta más o menos, y agarra y se lleva al muchacho con todo y pasola, cuando la guagua hace eso y pega un brinco es que lo suelta a él y suelta la pasola en otro sitio, entonces la guagua sigue y se para por allá como a 50 metros más o menos por dentro del reguío.*

4.4. Que de las declaraciones antes transcritas se observa que los mismos ofrecen detalles sobre lo ocurrido, indicando con precisión, cuándo, dónde y, sobre todo, cómo ocurrió el accidente, quienes indicaron, entre otras cosas, que la imputada iba a exceso de velocidad, que la hoy víctima se encontraba parado junto a un Amet, y cuando este último le hace parada a la imputada esta sale del carril y es cuando atropella al señor Miguel Ángel Martínez Acosta (occiso), testimonios que el tribunal de intermediación debió ponderar de forma adecuada junto al resto de las pruebas, lo cual fue inadvertido por la Corte a qua, sobre todo, cuando indica la existencia de contradicción e incoherencia por parte de los testigos a cargo, sin precisar en qué consistían esas contradicciones; en esas atenciones, esta Sala de Casación, es de criterio, que, en el presente caso, se incurrió en falta de ponderación a los medios de prueba, que debe ser resuelto por el tribunal de intermediación.

4.5. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,<sup>486</sup> que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un

---

486 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. En esas atenciones resulta necesario el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado, para cumplir con lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.7. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.<sup>487</sup>

4.8. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, consistente en que la Corte *a qua* no ponderó de manera adecuada el reclamo invocado por los recurrentes, dirigido a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de primer grado, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que resulta procedente, acoger el único reclamo analizado, y con ello el medio planteado, ordenando el envío

---

487 Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103 de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

al tribunal de primer grado, a fin de que sea celebrado un nuevo juicio, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por los recurrentes en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordenar el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, para que, con una composición distinta, sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelina Acosta Reyes, Willy Antonio Miranda Acosta y Yohanny Martínez Acosta, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de



2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, para que con una composición distinta a la que ya conoció el proceso, sea celebrado un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1449

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Ana Aquilina Medina y compartes.
<b>Abogados:</b>	Cristian Guzmán y David Capellán, Briseida Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0914272-4, con domicilio en la calle Penetración Norte 3, sector Los Guaricanos, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Esmerlin Méndez o Smerlin Wilson Florentino Méndez (a) Cachucha, por intermedio de su defensa técnica, la Licda. Miriam Suero Reyes, de generales que constan, contra la Sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00209, de fecha doce (12) del mes de octubre año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00209, de fecha 12 de octubre de 2023; en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Esmerlin Méndez o Smerlin Wilson Florentino Méndez, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Erol de la Cruz Medina (occiso) y Christopher García Pérez (víctima); y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión; en el aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera; un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Ana Aquilina Medina y César de la Cruz Encarnación (padres del

occiso); y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de Christopher García Pérez, víctima y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01669, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurridos y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por los Lcdos. David Capeillán, Briseida Encarnación, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación Ana Aquilina Medina, César de la Cruz Encarnación y Christopher García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que el presente recurso presentado por el hoy imputado Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por no haber estatuido los vicios legales, y que se confirme la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00061, de 16 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que, contrario a lo aludido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de veinte 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dadas a los hechos, la incorrecta interpretación y la aplicación de la norma, pues se trata de un homicidio en perjuicio de la víctima Erol de la Cruz Medina y tentativa de homicidio en perjuicio de Christopher García, razón por el cual se impone el rechazo de presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *La sentencia condenatoria impone una pena mayor de veinte años (20) años, pena alta y desproporcional.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer medio:** *La sentencia tiene presente los motivos de revisión.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Los jueces de la azada cometieron los mismos vicios que cometieron los jueces de primer grado, al establecer que estos testimonios reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otórgale un certero valor probatorio a las declaraciones de los mismos, si analizamos cada testimonio de forma separada nos daremos cuenta que son contradictorios, imprecisos entre sí y al unirlos con las demás pruebas no se concatenan con el plano fáctico, ya que si tomamos en cuenta que Elvin llevó a Cristófer a su casa y si tomamos, que unas persona que estaban en la calle los llevaron al médico, quien estaría hablando la verdad y si tomamos el agente actuante su testimonio, este habla de una riña y solo se limitó a tomar fotografía y cuestionar a Jeffrey, ausente y herido, que no fue presentado por el órgano acusador, por lo que no se reconstruyó los hechos de manera total, entonces, como los jueces de la segunda sala penal establecen que quedaron convencidos de estos testimonios, lo que debieron fue devolverlo a un nuevo juicio, y en su defecto dictar sentencia absolutoria, solo sus interrogatorios que realizaron al testigo demuestran que la acusación no se probó, ya demuestran duda razonable y conjetura a estos hechos, el tribunal no quedó convencido, ya que hubo hechos que no se explicaron y es la corte que realiza esta pregunta al testigo, que si Jeffrey resultó herido y el testigo dice que sí, pero que no andaba con ellos, que porque el

estableció en la medida que no vio al imputado, cuando debió establecerlo en su declaración de lo que percibió y escuchó en ese momento, ya que no sabemos cómo esa tercera persona resultó herido porque los testigos no fueron coherentes al narrar los hechos, le faltaron detalles serios evidentemente, otra contradicción es que Christopher herido se dirige a su casa no al hospital, pero lo primero que hace alguien si está herido es dirigirse al hospital, sin embargo Elvis llevó a Christopher a su casa y Christopher dice que unos amigos lo llevaron al hospital no existe ninguna coherencia, sin embargo los jueces de la corte los valoraron, ya que los hechos fueron desnaturalizados de la realidad de los mismos, que basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación, las pruebas testimoniales son inducida, interesadas y llena de dudas y conjeturas, ante un imputado que estableció que era inocente.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, es decir no explicó con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, ya que realizó una confirmación y justificación a sentencia de primer grado, cuando hubo hechos que no figuran probados en la sentencia y que se quedaron en la medida de coerción, que si se hubiera realizado en su máxima extensión otra sería la suerte del imputado, debe ser analizado la declaración del testigo estrella ante la corte y ante la medida de coerción, así como ante el fondo, por este superior tribunal y determinar si se aplicó el derecho a los verdaderos hechos que nunca se dilucidaron en el fondo. Los jueces de alzada establecen que la única posibilidad que tenía el imputado y la defensa que la cosa no pasaran como lo dice el Ministerio Público, dice que la defensa no presentó prueba a descargo, tal consideración adolece de que los jueces no estaban concentrados, al momento de analizar la prueba aportada, ya que en la página 14, en su numeral 22, se puede ver una enorme contradicción, con lo expresado por los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que en la misma sentencia los jueces de alzada establecen que a las pruebas a descargo le dieron un valor negativo, sin motivar en qué consiste este valor negativo y perjudican al imputado dejando claramente establecido que no se concentraron para valorar la declaración del imputado y sus pruebas a descargo.

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

A que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuestos en el artículo 339, numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal. Por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. A que la corte se dejó impresionar de unos testigos contradictorios, interesados en tener ganancia de causa al interpelar al testigo estrella no explicó por qué declaró que no vio al imputado y por qué no detalló lo que apreció como esta tercera persona resultó herida y cuál fue su participación en los hechos, aunque no andaba con él y con quien andaba, ya que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, por esa razón los testigos de la acusación deberían explicar por qué volvieron al lugar de los hechos y que tiempo les tomó regresar, ya que según esto el hoy occiso se lo hubieran llevado al hospital, y por qué declaró en las medidas de coerción que no vio al imputado en los hechos y en una fase y si y en otra no y los demás testigo son referenciales que solo hablan de lo que le dijeron y no pudiendo apreciar los hechos, y con mala fe hoy vinculan al imputado, simplemente para perjudicar al imputado Esmelin Méndez y/o Smelyn Wilson Florentino Méndez, ya que estos no pudieron describir con detalles serios las demás circunstancias de los hechos, lo que pone en evidencia que los testigos le faltaron detalles de los hechos de la acusación, no vio el momento de los hechos, ni quien lo agredió, ya que sabe que el imputado no estaba en el lugar de los hechos y está afirmando cosas que no vio.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, estableció lo siguiente:

*[...] En ese sentido, antes de proceder a contestar el fondo del asunto, respecto a la inobservancia en que incurrieron los jueces a la hora de valorar las declaraciones vertidas por los señores Christopher García Pérez, Elvin Herrera Familia y Franklin Morillo, es preciso analizar lo que estableció el Tribunal a-quo sobre dichos testimonios: "El tribunal en pleno entiende que los testimonios a cargo aportados reúnen las características de los testimonios de tipo presenciales, han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa*

*procesal penal, poseyendo referencia directa con el hecho juzgado y por tanto pueden ser objeto de ponderación, el tribunal pudo constatar que los mismos han sido coherentes y detallistas que se circunscribe con logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública. Por consecuencia le otorgamos entera credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto, y porque el tribunal no ha percibido ningún indicio que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra del ciudadano Esmerlin Méndez o Florentino Méndez (a) Cachucha, por lo que, se les otorga valor probatorio positivo. Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos en los medios consignados en el recurso del que nos encontramos apoderados, algunos serán contestados de manera conjunta por esta alzada. En cuanto al argumento invocado constantemente por la parte recurrente respecto a la errónea valoración de los medios de prueba que realizó el Tribunal a quo, esta sala, en primer lugar, aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de una víctima-testigo, Christopher García, que durante el transcurrir del proceso ha sido constante en sus declaraciones: a) En la vista de medida de coerción, el mismo estableció al juzgador que habían mensajes y notas de voz de que el imputado cometió los hechos; b) En sus declaraciones vertidas en el juicio de fondo estableció que se encontraba compartiendo con unos amigos en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, y que, cuando salieron del lugar donde se encontraban se dirigieron a otro lugar, el cual estaba cerrado por lo que decidieron regresar a su casa en el motor que abordaban, pasando por un lugar llamado la Nasa, cuando se percataron que el imputado estaba ahí parado e inmediatamente emprendió a tiros contra de ellos, impactando al Erol por detrás, cuya bala salió de su cuerpo y lo impactó a él por la espalda, quien se encontraba en el medio del motor; que Erol cayó al pavimento, pero cuando intentaron devolverse para recogerlo, se percatan que el imputado va detrás de ellos disparando, razón por la que se fueron camino a la casa y al llegar lo llevan al Hospital Darío Contreras. Refiere que*



reconoce al imputado Smerlin Wilson Florentino como la persona que les propinó los disparos, que ese día tenía un poloche negro, una Cartier, unos lentes y una maricona negra, que él lo vio con ojos cuando éste les disparaba; c) Que, por ante esta sala estableció que había un tal Yefri, a quien conoce desde hace tiempo pero no andaba con ellos, quien resultó herido cuando ocurrieron los hechos, coincidiendo nuevamente con la vestimenta utilizada por el imputado esa noche así como el relato de cómo ocurrieron los mismos. Que el testimonio anteriormente analizado, en modo alguno entra en contradicción con las declaraciones del señor Elvin Herrera Familia, toda vez que, éste último fue cónsono al establecer que él iba manejando la motocicleta en la que se transportaban el occiso y el señor Christopher, y que habían salido de un centro de expendio de bebidas alcohólicas, cuando se encontraron en la calle al imputado nombrado "Cachucha", quien se encontraba fuera de la discoteca llamada La Nasa, con un poloche negro, e inmediatamente los ve empieza a disparar, impactando a Erol en la espalda y al salir la bala impacta a Christopher, momento en que Erol cae del motor, pero al dar la vuelta para buscarlo, el imputado continua con el arma en mano y va hacia ellos, razón por la que tuvieron que irse, pero al ver a Christopher herido decide llevarlo al hospital pero es detenido por unos amigos quienes lo llevaron y él se devuelve en busca de su otro amigo, quien ya no estaba. Asimismo, refiere que Erol y el imputado tenían problemas, porque el occiso tenía una relación con su hermana y al imputado no le gustaba verlos juntos; esto último siendo confirmado por el imputado, respecto a la relación de noviazgo. Dado lo anterior, tal y como sostuvo el Tribunal a quo, respecto a las declaraciones anteriormente señaladas, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, de donde conocía al imputado, donde se encontraban, hacia donde se dirigían, quien les disparo, quienes fueron heridos y lo ocurrido después al llegar al hospital. Es decir, que estos testimonios reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de los mismos, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. Asimismo, esta alzada pudo apreciar el testimonio referencial del señor Franklin Morillo, agente de la Policía Nacional, Franklin Emilio Mota, quien estableció las circunstancias en las que actuó como oficial investigador y encargado de recolectar los datos en el lugar donde ocurrieron los hechos, su traslado al hospital, las personas heridas, la riña y los disparos que acaecieron en ese lugar, haciendo constar todo lo expuesto en un acta de inspección técnico policial, la cual contiene fotografías de todo lo expuesto. En ese sentido, dado lo anterior, dicho

*reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada si realizaron una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica. Que, en el caso de la especie, los jueces a quo consideraron el relato de estos testigos como coherentes, objetivos y consistentes, los que además fueron corroborados por el resto de los elementos de prueba aportados por el acusador público, y que sirvieron de sustento para dictar la condena pronunciada en su contra; por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. Asimismo, esta alzada advierte que la parte recurrente, a través de su abogada apoderada, refiere en su recurso varios elementos de pruebas que debió incorporar el Ministerio Público para probar los hechos denunciados, no obstante, esta Sala es de criterio, que existe libertad probatoria (siempre y cuando se respete el principio de legalidad), y que los hechos pueden ser probados por cualquier elemento de prueba. Que si la defensa técnica entendía debían hacerse otras diligencias, el mismo Código Procesal Penal contempla herramientas a su favor para recabar todos los medios de pruebas necesarios para desvirtuar la acusación presentada en contra de su defendido, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que, en esta etapa procesal no tiene ningún asidero jurídico. Respecto a que los elementos de pruebas a descargo no fueron debidamente valorados por el tribunal, aclara a la defensa técnica, que la sentencia de marras contiene en la página 21 numeral 39 con relación a los dos testimonios aportados lo siguiente: "Estas juzgadoras con relación a estos testimonios presentados por la defensa, con relación a la primera testigo la señorita Winifer, hermana del imputado, indica que ella dormía en el mismo espacio que el procesado y que estaba a su lado cuando recibió la llamada de su prima que le indicó lo acontecido al hoy occiso, pero también afirma que no sabe si en algún momento su hermano se levantó de la cama o si no estaba ahí de su lado, con respecto a la segunda testigo, prima del imputado, indica que estaba en el lugar de la comisión de los hechos, explicando que se armó un problema y la policía se presentó lanzando bombas lacrimógenas, y luego se armó un tiroteo, también indica que ella acompañó al imputado al referido lugar, estableciendo algunos detalles que involucraron ese evento y de forma concreta, estableció a pregunta del Ministerio Público, que en ese*

*momento el imputado no estaba en el lugar, cuyas declaraciones hemos observados no han sido concluyentes, ni coherentes, conforme a los fácticos que imputa el Ministerio Público al acusado, también hemos observado que sus declaraciones no han podido ser robustecidas con otros elementos de pruebas, por lo que entendemos que no debe ser tomado en cuenta por el tribunal y por tanto se le da valor probatorio negativo”, por lo que no lleva razón el recurrente respecto a este medio. En ese tenor, la corte razona, en cuanto al tercer medio invocado por el recurrente, respecto a que no fueron válidamente contestadas sus conclusiones, es preciso señalar que en el apartado de las conclusiones de la sentencia impugnada, específicamente en la página 4, la abogada se limita a solicitar a esbozar que realizará una defensa negativa y solicita la absolución de su representado, el cese de las medidas de coerción y el rechazo de la querrela con constitución en actor civil, siendo respondidos cada uno de esos pedimentos enarbolados por la abogada apoderada, específicamente cuando las jueces a-quo establecen en la página 22 de la referida decisión que “precisado lo anterior, y luego de la valoración conjunta de cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, las que coordinan armónicamente y entre ellas no hay ninguna discrepancia sustancial, la única posibilidad del tribunal restarle credibilidad es que se haya aportado pruebas que nos permitiera considerar la posibilidad de que las cosas no pasaron como dice el Ministerio Público: en este caso, la defensa técnica no presentó pruebas a descargo”. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, motivando la decisión en base a sana crítica racional. Que al análisis de los medios invocados por el recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que no tienen asidero, pues el tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, declarando la culpabilidad del imputado Smerlin Wilson Florentino Méndez, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas a cargo que sirvieron de soporte a la sentencia. [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece en el primer medio de casación, que los jueces de la alzada incurrieron en los mismos vicios que el tribunal de primer grado al establecer que en cuanto a las pruebas testimoniales reúnen los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otórgales un certero valor probatorio a sus declaraciones. A decir del recurrente al analizar dichas pruebas de forma

separada resultan ser contradictorias, imprecisas entre sí y al unirlas con las demás pruebas no se concatenan con el plano fáctico, dado que en cuanto al testigo Elvin fue quien llevó a Christopher a su casa y por otro lado que unas personas que estaban en la calle lo llevaron al médico, que asimismo el testimonio del agente actuante, este habló sobre una riña y solo se limitó a tomar fotografías y cuestionar a Jefry, ausente y herido, que no fue presentado por el órgano acusador, que en esas atenciones no se reconstruyeron los hechos de manera total, así las cosas a criterio del recurrente no podía la Corte *a qua* quedar convencida de dichos testimonios, por lo que considera que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio o en su defecto dictar sentencia absolutoria.

4.2. Continúa el recurrente argumentando en su primer medio, que el interrogatorio realizado ante la Corte *a qua* al testigo Christopher, demuestra que la acusación no se probó, ya que demuestran dudas razonables y conjeturas a estos hechos, refiere que el tribunal no quedó convencido, porque existieron hechos que no se explicaron y la corte es que realiza esta pregunta al testigo, que si Jefry resultó herido y el testigo dice que sí, pero que no andaba con ellos, que por qué él estableció en la medida que no vio al imputado, cuando debió establecerlo en su declaración de lo que percibió y escuchó en ese momento, ya que no se sabe cómo esa tercera persona resultó herido, porque los testigos no fueron coherentes al narrar los hechos. Otra contradicción es que Christopher herido se dirige a su casa no al hospital, indicando el recurrente que lo primero que hace alguien si está herido es dirigirse al hospital, sin embargo Elvis llevó a Christopher a su casa y Christopher dice que unos amigos lo llevaron al hospital, que no existe ninguna coherencia, sin embargo, los jueces de la alzada los valoraron, razones por las que el impugnante considera que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación, las pruebas testimoniales son inducidas, interesadas, llenas de dudas y conjeturas, ante un imputado que estableció que era inocente.

4.3. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en

desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* frente a los vicios denunciados verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, refiriéndose en particular a las declaraciones del señor Christopher García, víctima-testigo, sobre el cual la alzada destacó *que durante el transcurrir del proceso ha sido constante en sus declaraciones, precisando al respecto que en la vista de medida de coerción estableció que habían mensajes y notas de voz de que el imputado cometió los hechos, que en las declaraciones vertidas en el juicio de fondo manifestó que se encontraba compartiendo con unos amigos en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, y que, cuando salieron del lugar donde se encontraban se dirigieron a otro lugar, el cual estaba cerrado por lo que decidieron regresar a su casa en el motor que abordaban, pasando por un lugar llamado la Nasa, cuando se percataron que el imputado estaba ahí parado e inmediatamente emprendió a tiros contra de ellos, impactando al Erol por detrás, cuya bala salió de su cuerpo y lo impactó a él por la espalda, quien se encontraba en el medio del motor; que Erol cayó al pavimento, pero cuando intentaron devolverse para recogerlo, se percatan que el imputado va detrás de ellos disparando, razón por la que se fueron camino a la casa y al llegar lo llevan al Hospital Darío Contreras, refirió que reconoce al imputado Smerlin Wilson Florentino como la persona que les propinó los disparos, que ese día tenía un poloche negro, una Cartier, unos lentes y una maricona negra, que él lo vio con ojos cuando éste les disparaba. Que, ante la Corte *a qua* estableció que había un tal Yefri, a quien conoce desde hace tiempo, pero no andaba con ellos, quien resultó herido cuando ocurrieron los hechos, coincidiendo nuevamente con la vestimenta utilizada por el imputado esa noche, así como el relato de cómo ocurrieron los mismos.*

4.5. La Corte *a qua* en continuidad con su labor de análisis justipreció *que en modo alguno dichas declaraciones entra en contradicción en lo manifestado por el señor Elvin Herrera Familia, quien estableció que él iba manejando la motocicleta en la que se transportaban el occiso y el señor Christopher, y que habían salido de un centro de expendio de bebidas alcohólicas, cuando se encontraron en la calle al imputado nombrado 'Cachucha', quien se encontraba fuera de la discoteca llamada La Nasa, con un poloche negro, e inmediatamente los ve empieza*

*a disparar, impactando a Erol en la espalda y al salir la bala impacta a Christopher, momento en que Erol cae del motor, pero al dar la vuelta para buscarlo, el imputado continua con el arma en mano y va hacia ellos, razón por la que tuvieron que irse, pero al ver a Christopher herido decide llevarlo al hospital pero es detenido por unos amigos quienes lo llevaron y él se devuelve en busca de su otro amigo, quien ya no estaba.*<sup>488</sup>

4.6. De acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Sala advierte que el recurrente saca de contexto y desnaturaliza los fundamentos dados por la Corte *a qua*, así como lo manifestado por los testigos a cargo, los cuales como bien se indicó y ponderó la alzada no entraron en contradicción, sino que por el contrario sus relatos reunieron las características de los testimonios de tipo presencial, los cuales tenían conocimiento directo sobre el hecho investigado, resultando los mismos con suficiente coherencia y logicidad en el ámbito del plano fáctico de la acusación pública. De igual forma la Corte *a qua* destacó que en el presente caso no se advierte de los testimonios aportados por la parte acusadora animadversión en contra del imputado, sumado a que sus declaraciones fueron corroboradas con otros medios de prueba, por lo que dieron certeza a la acusación presentada, conforme fue establecido por el tribunal de juicio y confirmado por la alzada. En esas atenciones se les otorgó entera credibilidad a los testimonios de referencia, los que permitieron con claridad retenerle responsabilidad penal al imputado; es por ello que esta Sala entiende que la crítica realizada no lleva razón, ya que no se incurrió en ninguna falta procesal que diera lugar a la revocación de la sentencia de primer grado.

4.7. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.8. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este

---

488 Sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024

tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.<sup>489</sup>

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, como bien se indicó en los considerandos que anteceden, sino que por el contrario, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.11. Es importante significar, que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Esmerlin Méndez o Smerlin Wilson Florentino Méndez.

---

489 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. El segundo medio el recurrente lo fundamenta en que la Corte *a qua*, no contestó cada uno de los pedimentos realizados por la defensa del imputado, ya que a su juicio no explicó con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, quien considera que ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, pues realizó una confirmación y justificación a sentencia de primer grado, cuando hubo hechos que no figuran probados en la sentencia y que se quedaron en la medida de coerción, que si se hubiera realizado en su máxima extensión otra sería la suerte del imputado. Refiere además el impugnante que, debe ser analizado la declaración del testigo estrella ante la corte y ante la medida de coerción, así como ante el fondo, por este superior tribunal y determinar si se aplicó el derecho a los verdaderos hechos que nunca se vieron en el fondo.

4.14. Sobre lo denunciado, esta Sala indica que la repuesta al primer aspecto del segundo medio antes descrito va direccionado con lo plasmado en la respuesta al primer medio, esto es en cuanto a la valoración de los medios de prueba testimoniales, donde se analizó en su justa dimensión lo declarado por los testigos oculares y referenciales del presente caso, sin que se advirtieran hechos contrarios o distintos a lo consignado en la acusación y a los que se centró a conocer el tribunal de juicio y confirmó la Corte *a qua*, de manera que este primer aspecto se desestima.

4.15. Como un segundo aspecto dentro del medio que se analiza, indica el recurrente que la Corte *a qua* manifestó por un lado que la defensa no presentó pruebas a descargo, sin embargo, en la página 14, en su numeral 22, indicó que a las pruebas a descargo le dieron un valor negativo, evidenciando, a decir del recurrente, una contradicción y falta de concentración.

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada específicamente en la página 14 numerales 21, 22 y 23 se advierte en primer orden, que la corte al indicar que la defensa no presentó prueba a descargo, lo que hizo fue citar textualmente las consideraciones del tribunal de juicio, sin embargo, concluye en el numeral 23 que lo que verdaderamente



ocurrió ante el juicio de fondo y es que ciertamente la defensa presentó pruebas y las mismas fueron valoradas negativamente, en segundo orden cabe significar que el error fue de parte del tribunal de juicio, situación que no acarrea la nulidad de la decisión, dado que como bien indicó la alzada el tribunal de primera instancia ponderó las pruebas que presentó el imputado las cuales fueron discutidas en el juicio de fondo, de manera que se desestima el medio examinado.

4.17. En el tercer medio el recurrente inicia sus críticas alegando que en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales del 1 al 6, incurriendo en mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia.

4.18. Del examen a la decisión impugnada, hemos verificado que la pena no fue cuestionada ante la alzada, por lo que constituye un medio nuevo; no obstante, al tratarse de un aspecto de puro derecho, consideramos procedente examinar las razones en las que el tribunal de primer grado fundamentó la pena impuesta. En ese sentido hemos comprobado que el referido tribunal tomó en consideración los criterios de determinación de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en específico los previstos en los numerales 1, 4, y 7 a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, cometió homicidio voluntario con arma de fuego en perjuicio de la víctima Erol de la Cruz Medina, al provocarle una herida por proyectil de arma de fuego, causándole la muerte, así como también herir con proyectil de arma de fuego a la víctima el señor Cristopher García Pérez. (4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; en virtud de que este tipo de delito repercute de manera significativa en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado, políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conductas en la comunidad. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, su familia o la sociedad en general; el encartado con su proceder causó en la víctima la muerte. Consideró además la jurisdicción de juicio, que ha sido un crimen gravísimo, consistente en tentativa de homicidio, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en los que se ha perdido la vida de una persona, mientras que otra víctima ha sido herida, cuando no ha mediado por parte de éste nada que justificara la agresión que recibió, una agresión injusta que ha atentado contra el bien más preciado, la vida;

lo que nos permitió concluir que la pena consignada por el tribunal de juicio ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción.

4.19. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.<sup>490</sup>

4.20. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada<sup>491</sup> esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>492</sup>

4.21. Como se puede apreciar, el tribunal de juicio, al momento de ponderar la sanción a imponer, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales

---

490 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

491 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

492 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.22. Como un segundo aspecto dentro del tercer y último medio de impugnación, indica el imputado recurrente que la Corte *a qua* se dejó impresionar de unos testigos contradictorios, interesados en tener ganancia de causa, que al interrogar al testigo estrella este no explicó, porque declaró que no vio al imputado y por qué no detalló lo que apreció como esta tercera persona resultó herida y cuál fue su participación en los hechos, aunque no andaba con él y con quien andaba, ya que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, por esa razón los testigos de la acusación deberían explicar por qué volvieron al lugar de los hechos y que tiempo le tomó regresar, ya que según esto el hoy occiso se lo llevaron al hospital, y por qué declaró en la medida de coerción que no vio al imputado en los hechos y en una fase si y en otra no y los demás testigos son referenciales que solo hablan de lo que le dijeron y no pudiendo apreciar los hechos, refiere además que a los testigos le faltaron detalles de los hechos de la acusación, no vio el momento de los hechos, ni quien lo agredió, ya que sabe que el imputado no estaba en el lugar de los hechos.

4.23. Sobre lo denunciado en el último aspecto del tercer medio, se debe colegir que en el presente caso fueron presentados testigos oculares, quienes presenciaron los hechos y pudieron identificar sin lugar a dudas, al imputado como la persona que realizó los disparos, que dejó una persona muerta y otra herida, sin que de lo manifestado por dichos testigos se advirtiera ningún tipo de contradicción o interés de perjudicar a la persona del imputado; asimismo se debe resaltar que el escenario idóneo para las preguntas hechas por el actual recurrente lo era el juicio de fondo, a los fines de refutar dichas declaraciones. Así las cosas se precisa que en el presente caso fueron aportados testimonios confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por una persona en base a su vivencia directa percibida mediante alguno de sus sentidos; testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo juramento, en base a lo que supo por información obtenida a través de un tercero o mediante su entendimiento personal sobre los antecedentes y estado de vida del acusado, quedando la confiabilidad de dicho testimonio sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, los cuales ponderados entre sí resultaron suficientes y coherentes a fin de destruir la presunción de inocencia del imputado, en esas atenciones se desestima el medio examinado.

4.24. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Esmerlin Méndez o Smerlyn Wilson Florentino Méndez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1450

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alex Manuel García.
<b>Abogadas:</b>	Winnie Rodríguez y Esther Lina Ventura Disla.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Manuel García, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, actualmente recluso en la cárcel pública San Fernando Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSNL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de

febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2023, por el ciudadano Alex Manuel García, a través de su abogada Licda. Esther Lina Ventura Disla, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SEN-00048, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Alex Manuel García, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículos 12, 15 y 396 literal A, B y C de la Ley 136-03 para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales A. M. S. G., representada por Arianny Mercedes García García, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2023-SEN-00048, del 5 de julio de 2023, declaró culpable al imputado Alex Manuel García, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. S. F.; y en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01681, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, así como sus representantes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensoras públicas, actuando en representación de Alex Manuel García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 14 de febrero de 2024, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ante una sentencia manifiestamente infundada que lesiona el derecho de defensa por no motivar en hechos y derecho la justificación de su decisión, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifique el medio alegado, acoja el presente recurso y ordene la realización de un nuevo juicio. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alex Manuel García, en contra de la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00002, de 14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ya que la Corte a qua, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento y sobre lo resuelto dejó demostrado que el recurrente tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas en la acusación, y que valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, y que las mismas resultaron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, por lo que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte



de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alex Manuel García, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alex Manuel García, en base a una errada valoración de las pruebas que fueron sustentadas en el juicio oral llevado a cabo en el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cometiendo el mismo yerro procesal que la jurisdicción antes mencionada, esto basado en lo siguiente: La sentencia dada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi es manifiestamente infundada, en razón de que al símil de lo ocurrido por ante el Tribunal a quo, le otorga valor probatorio absoluto positivo al testimonio de la madre de la menor víctima de iniciales A. M. S. G., ya que se trata de una testigo referencial por no haber presenciado la ocurrencia del hecho, el cual no es robustecido por ningún otro elemento de prueba determinante y mucho menos por las declaraciones de la víctima directa del hecho. Esto hace que en la decisión adoptada exista la incorrecta valoración de los medios de pruebas, ya que además, la Corte a qua, pretende darle robustecimiento a estas declaraciones con la prueba certificante la cual solo puede establecer la condición de la víctima en el hecho endilgado al imputado, pero nunca puede ser tomado como principio de prueba determinante, bajo el alegato de premisa del historial descrito en esa prueba sobre las razones de la asistencia de este por el informe de la psicóloga Yarys N. Peña Y., y el certificado médico de la médico legista Dra. Elizabeth Tejada. En la especie existe una entrevista realizada a

la menor víctima, la cual el Tribunal a quo no tomó en consideración las contradicciones que existían entre la testigo referencial y la víctima directa para la fundamentación de la decisión. La corte de apelación ha establecido que todos los elementos de pruebas son certificantes y vinculantes, y ante este argumento es que tanto el imputado, como su defensa establecen que en este tipo penal, siempre la prueba por excelencia son las declaraciones de la víctima directa del hecho, por la clandestinidad del mismo, entonces, como para tomar su decisión ignoran las declaraciones de la víctima, la defensa entiende que la decisión adoptada por la Corte a qua es manifiestamente infundada por la errada valoración otorgada a la prueba.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua rechaza el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin establecer en sus argumentos de sostén que justifiquen su decisión realizando una deliberación en la cual se le hace imposible determinar a la defensa las razones por las cuales concluye que la sentencia dada por el Tribunal a quo, tiene motivos suficientes para que se baste por si sola. Y es que la Corte a qua no explica taxativamente, las razones particulares por las cuales rechaza el medio presentado y es en esas atenciones que incurre en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario, en la especie la decisión es arbitraria en virtud de que el tribunal de alzada, no ofrece motivos suficientes que justifiquen el rechazo del medio aludido por el recurrente en su escrito de apelación y en consecuencia su decisión debe ser anulada.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

*[...] Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención, hemos podido constatar que la parte recurrente ha fundamentado el mismo indicando que en la especie hubo error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro-reo, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; alegando que el Tribunal a quo motivó la sentencia atacada con pruebas testimoniales referenciales, es decir, que el testimonio de la señora Arianny Mercedes García García (representante de la víctima y testigo a cargo), no fue corroborado por otro testigo,*

*máxime cuando según la acusación todo ocurrió en un lugar donde habían más persona y, por tanto existen serias dudas sobre que el imputado tenga comprometida su responsabilidad penal. Estableciendo esta alzada al respecto que la parte imputada, hoy recurrente, no lleva la razón en el planteamiento de su recurso de apelación, en virtud de que olvida que, en nuestra legislación penal no solo está compuesta por pruebas directas sino también por pruebas indirectas cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de elementos probatorios mediante una inferencia correcta, tal como ha ocurrido en la especie, ya que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido constatar que en la decisión impugnada el Tribunal a quo, hizo una valoración individual y luego conjunta de cada una de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de dichas pruebas y al valorarlas de manera armónica establece cuáles son los hechos probados con las indicadas pruebas; comprobándose con esto que no es cierto que el Tribunal a quo, en sus fundamentaciones basaron su decisión en las declaraciones de la señora Arianny Mercedes García, ya que se observa, en la página (20) referida por el recurrente, numeral 16 de la sentencia recurrida, primer grado dice: En cuanto a las declaraciones vertidas por la señora Arianny Mercedes García García, de dicha declaración se extrae que se trata de una testigo referencial de los hechos. Cabe acotar, que aun cuando la testigo figura como víctima en representación de su hija menor de edad, que es la persona directamente afectada por la comisión de los hechos, el tribunal considera que no se observa animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado, sino que simplemente está cumpliendo su rol como ente protector de su hija menor de edad, al denunciar el hecho que se perpetró en contra de ésta, del cual tuvo conocimiento a través de sus sentidos por haber recibido la información de la menor de edad. En esas atenciones, el tribunal advierte que este testimonio ha sido coherente y corroborante con los demás elementos de pruebas, esto aunado que el relato vertido por la testigo ha sido preciso, claro y espontáneo. Por lo que, la versión de los hechos dada por esta resulta verosímil y cierta, en el entendido que ha establecido las circunstancias del hecho indilgado al imputado Alex Manuel García. Por consiguiente, el tribunal le otorga valor probatorio a la declaración vertida por la testigo, a los fines de tomar una decisión con relación al presente proceso. Establece esta corte, que de las motivaciones antes descritas y dadas por el Tribunal a quo, se evidencia que el testimonio de la señora Arianny Mercedes García,*

*testigo referencial de los hechos, advirtiendo que dicho testimonio ha sido coherente y corroborante con los demás elementos de pruebas, esto aunado que el relato vertido por la testigo ha sido preciso, claro, y espontáneo; o sea, el Tribunal a quo, establece claramente que dicho testimonio es coherente y corroborante con los demás elementos de pruebas sometidos; verificando además esta alzada, que en la comparecencia de la señora Arianny Mercedes García García (representante de la víctima y testigo a cargo), de generales que constan en el proceso, por ante el Tribunal a quo, manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: [sic] "yo resido en la ciudad de Santiago de los Caballeros hace 1 año y 4 meses, soy ama de casa, yo resido ahí por la situación que sucedió con mi hija, me llevó a mudarme allá, el 1ro. de enero del año 2021, nos encontrábamos en la casa de mi madre, mi hija menor de edad que tenía 13 años, se encontraba Alex Manuel García (señala al imputado), siendo las 11:00 de la noche, ella se había ido, él la llama, ella lo conocía, le tenía confianza, él la llamó para la parte de atrás de la casa, ella lo conocía a él, por eso fue, él ahí comenzó a manosearla Alex Manuel, la amenazó de que si decía algo la iba a matar, la 2da vez ella salió a tomar agua, él la estaba asechando y abusó de ella, fueron tres veces que él abusó de ella, la tercera le puso un peleché en la boca y la abusó, ella tenía aislamiento social, le pregunté que le pasaba, yo le pregunté, porque vela el cambio, ella llorando me dijo que Alex Manuel había abusado de ella, somos primo hermanos, él es primo de mi hija. Mi hermana, mi madre, mis hijos y él (Alexs Manuel), mi hermano (lo investigó) que en eso trabajaba en el taller con mi hermano, está (taller) a 50 metros de la casa, él siempre estaba en el entorno, a pregunta de la defensa contesta: Si (fue él el 01-01-2021), si (eran las 11:00 de la noche, si (3 veces), estaban otros trabajadores de mi hermano, era una reunión familiar, si (estaba el imputado) en la reunión en la casa en donde mi mamá, porque era en la casa de mi mamá la reunión. No sé (en donde estaba A. M. G.), en ese momento no la vi, se fue (la niña) para la habitación, no (le dijo nada a la testigo en ese momento. No (no vio a Alex abusando de su hija)"; declaraciones que a esta alzada al igual que a la jurisdicción a quo, le resultan creíbles por ser coherentes y que corroboran las declaraciones dadas por la menor en la entrevista realizada por la psicóloga Lcda. Yarys N. Peña Y., quien certificó que la menor está ubicada en tiempo y espacio, que su recuerdo está relacionado con los hechos denunciados, describiendo detalles suficientes de los sucesos, que su recomendación fue que se le diera a la menor sesiones de terapias psicológicas y supervisión materna, pero también en el proceso se encuentra un certificado médico de fecha 27 de febrero del año 2021, emitido por la Dra. Elizabeth Tejada, médico*

*legista de la provincia de Montecristi, en el cual se puede corroborar lo que ha manifestado la referida testigo y la propia menor, ya que la referida doctora, certifica que la niña presenta un himen desflorado antiguo; por lo que con todos estos medios de pruebas los cuales establecimos que son todos coherentes y concordantes esta corte queda totalmente convencida sin lugar a duda razonada, que el imputado hoy recurrente en la especie tiene comprometida su responsabilidad penal. Más en abundancia en el numeral 18 páginas 20 y 21 de 24 el Tribunal a quo dice: Así las cosas, el tribunal ha podido comprobar que los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales que ha aportado en la especie el órgano acusador al proceso son certificantes y vinculantes de los hechos que están siendo dilucidados, contrario a lo manifestado por la defensa técnica del imputado en su teoría de caso. Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal crea su propia convicción en torno a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión justa y legal. Por lo que no se basó el a quo únicamente en el testimonio referencial para emitir su decisión. [sic]*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado, inicia sus críticas a la sentencia impugnada, atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errada valoración de las pruebas que fueron sustentadas en el juicio de fondo, cometiendo el mismo yerro procesal que la jurisdicción antes mencionada, esto basado en que a su juicio la alzada le otorgó valor probatorio absoluto positivo al testimonio de la madre de la menor de edad víctima de iniciales A. M. S. G., sin embargo, se trata de una testigo referencial por no haber presenciado la ocurrencia del hecho, y no fue robustecido por ningún otro elemento de prueba determinante y mucho menos por las declaraciones de la víctima directa del hecho. Arguye además el recurrente que la Corte *a qua*, pretende darle robustecimiento a estas declaraciones con la prueba certificante la cual solo puede establecer la condición de la víctima, pero nunca puede ser tomado como principio de prueba determinante, bajo el alegato de premisa del historial descrito en esa prueba sobre las razones de la asistencia de este por el informe de la psicóloga Yarys N. Peña Y., y el certificado médico del médico legista Dra. Elizabeth Tejada. Por último, arguye el impugnante que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las contradicciones que existían entre la testigo referencial y la víctima directa para la fundamentación de la decisión.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* en base a los argumentos presentados en el escrito de apelación, en los cuales el imputado cuestionó las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia, procedió a su ponderación, ratificando lo decidido en la sentencia apelada, estableciendo que en nuestra legislación penal no solo está compuesta por pruebas directas sino también por pruebas indirectas cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de elementos probatorios mediante una inferencia correcta, tal como ha ocurrido en la especie, ya que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman se pudo constatar que en la decisión impugnada el tribunal *a quo*, hizo una valoración individual y luego conjunta de cada una de las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuando hace la valoración individual por qué le otorga valor probatorio a cada una de dichas pruebas y al valorarlas de manera armónica establece cuáles son los hechos probados con las indicadas pruebas; comprobándose con esto que no es cierto que el tribunal *a quo*, en sus fundamentaciones basaron su decisión en las declaraciones de la señora Arianny Mercedes García, ya que se observa, que también se ponderó las declaraciones de la menor de edad, que dicho testimonio fue coherente, preciso, claro, espontáneo y corroborante con los demás elementos de prueba, sin que se pudiera advertir ningún tipo de animadversión, ni móvil espurio, para realizar una incriminación falsa respecto al imputado, sino que simplemente la madre de la menor testigo referencial, tal como indicó la alzada está cumpliendo su rol como ente protector de su hija menor de edad, al denunciar el hecho que se perpetró en contra de ésta, del cual tuvo conocimiento a través de sus sentidos por haber recibido la información de la menor de edad.

4.4. Es importante significar, para lo que aquí importa, que aun cuando la Corte *a qua* no hizo referencia de forma específica a las declaraciones de la víctima menor de edad, se advierte que el tribunal de juicio no solo ponderó las declaraciones de su madre, sino que también en la página 19, numeral 14, se hace constar la valoración de la entrevista realizada a la menor de edad, indicando que la víctima vincula al imputado como autor material de los hechos indilgados, señalando también la forma en que sucedieron. A esta prueba el tribunal le otorgó valor, porque guarda relación con el objeto de la causa, pues la misma fue obtenida cumpliendo con el procedimiento de la Resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia. Esto aunado a que, el artículo 19, literal a, de la Resolución núm. 3869, dispone que la prueba documental pueda ser incorporada a través de un testigo idóneo, lo cual ha ocurrido en la especie, ya que, la doctora Yaris Noelia Peña de Zapata, psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescentes (Conani) adscrita al tribunal de niños y niñas, compareció al tribunal, por lo que evidentemente lo declarado por la madre de la menor de edad, también encontró sustento con las manifestaciones de la niña y la evaluación realizada a tales fines.

4.5. Establecido lo anterior, es bueno poner de relieve sobre lo analizado, que efectivamente se trata de un tipo penal que se consume bajo la sombra de la furtividad, que generalmente se comete cuando el adulto responsable del menor no se encuentra presente a la hora en que se realiza el acto delictuoso, por lo que su posterior testimonio será del tipo referencial, y donde juega un papel estelar el testimonio de la víctima. Así lo ha sostenido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su doctrina jurisprudencial,<sup>493</sup> cuando ha juzgado que, la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.6. Por igual, es preciso establecer que el valor otorgado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada a la prueba referencial consistente en el testimonio de la madre de la víctima menor de edad, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre

---

493 Sentencia núm. SCJ-SS-22-024 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la suprema corte de justicia.

valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, pues, en este sistema es la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios. En el caso, no solo fue esa prueba de referencia que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino también, y fue determinante, el señalamiento de la víctima de cómo se dieron los hechos, que fue en todo momento el imputado la persona a quien le fue endilgada la comisión y el conjunto de prueba que se corroboraron entre sí; lo cual evidentemente destruyó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado. Por todo lo cual, el testimonio referencial resultó suficiente tras su fuerza y coherencia.

4.7. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.8. Tal como ha sido juzgado por esta sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.<sup>494</sup>

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que

---

494 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.



del estudio de las declaraciones de la víctima, así como de los demás testigos a cargo aportados por la acusación, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.10. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sede de Casación considera de lugar recalcar que de la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, el examen detallado de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que le llevó a determinar que el tribunal de juicio apreció de forma correcta la prueba testimonial aportada, quedando comprobada la responsabilidad penal del encartado, consideraciones con las que estuvo conteste, precisó que el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las pruebas aportadas por la parte acusadora reúnen las condiciones de calidad y cantidad para sustentar la sentencia de condena, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, labor de valoración que a consideración de la alzada fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.12. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Alex

Manuel García; razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En el segundo aspecto dentro del primer medio, arguye el recurrente que en la especie existe una entrevista realizada a la menor víctima, la cual la Corte *a qua* no tomó en consideración las contradicciones que existían entre la testigo referencial y la víctima directa para la fundamentación de la decisión. La corte de apelación ha establecido que todos los elementos de pruebas son certificantes y vinculantes, y ante este argumento es que tanto el imputado, como su defensa establecen que en este tipo penal, siempre la prueba por excelencia son las declaraciones de la víctima directa del hecho, por la clandestinidad del mismo, entonces, como para tomar su decisión ignoran las declaraciones de la víctima, la defensa entiende que la decisión adoptada por la alzada es manifiestamente infundada por la errada valoración otorgada a la prueba.

4.14. Este argumento guarda similitud con lo expuesto en los considerandos que anteceden, de manera específica donde esta sala hace referencia a que en el presente caso las declaraciones de la víctima menor de edad fueron valoradas y ponderadas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, además de que con relación a la contradicción indicada no fue planteada en ninguna de las instancias transcurridas, fuera de que tampoco indica en qué consistía la alegada contradicción, de manera que se remite a la consideración del primer aspecto analizado, por facilidad expositiva, quedando desestimado el segundo aspecto y consecuentemente el primer medio analizado.

4.15. En el último medio de casación el recurrente le atribuye a la Corte *a qua*, en ***síntesis, falta de motivación, fundamentado en que rechazó el recurso de apelación sin establecer en sus argumentos el sostén que justifique su decisión, alega que es imposible determinar las razones por las cuales concluye que la sentencia dada por el tribunal a quo*** tiene motivos suficientes para que se baste por sí sola. Refiere el impugnante que la alzada incurrió en el uso de fórmulas genéricas que imposibilitan a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo adoptado, por lo que a su juicio la decisión es arbitraria.

4.16. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, es preciso resaltar, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el

juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.17. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>495</sup>

4.18. Del examen a la sentencia impugnada se observa que la alzada, contrario a lo indicado por el recurrente, dio respuesta a cada uno de los reclamos formulados mediante el escrito de apelación del que estuvo apoderada, con razones atendibles en hecho y derecho, sin incurrir en la sostenida falta de motivos, quejas que estuvieron dirigidas a cuestionar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado a las pruebas sometidas a su escrutinio y sobre las cuales esta corte de casación se refirió en los párrafos que anteceden.

4.19. En ese tenor, de conformidad con los fundamentos de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

---

495 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Manuel García, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSNL-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1451

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bartolo de los Santos.
<b>Abogadas:</b>	Yasmín Vásquez Febrillet y Yadiris Anibelca Veras.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0005643-0, domiciliado y residente en el Ahogado, distrito municipal de Palo Verde, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SS-ENL-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi el 7 diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bartolo de los Santos, a través de su abogada, Licda. Ana Wendy López Veras, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00036, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado del Distrito Judicial de Montecristi; por no verificarse en la sentencia recurrida los agravios invocados por la parte recurrente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público de la defensoría pública de Montecristi [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00036, de fecha 26 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Bartolo de los Santos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte *in fine*, 75 párrafo II, 4 letra b), 6 letra a), parte *in media*, y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01737, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Yadiris Anibelca Veras, defensoras públicas, actuando en representación de Bartolo de los Santos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a acoger todas y

cada una de las conclusiones vertidas en el recurso, en favor del señor Bartolo de los Santos, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SENL-00067 de fecha 7 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. En cuanto al fondo: Segundo: Que según establece el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictaminar la sentencia del caso, modificando la pena impuesta al condenado recurrente Bartolo de los Santos a una pena de 5 años de reclusión, pero suspensivos de manera total, por ser una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública. De manera subsidiaria, tenga a bien imponer una pena de 5 años de reclusión, pero suspensivo de manera total por una pena ajustable a la reinserción y rehabilitación del mismo”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo de los Santos, ya que el fallo impugnado, pone de manifiesto que la corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin incurrir en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bartolo de los Santos invoca como medio de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones de los artículos 172, 177, 333 y 339 del C. P. P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que el ciudadano Bartolo de los Santos, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos de los medios establecidos en el artículo 417 del C. P. P. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba y errónea aplicación de una disposición legal de los artículos 172, 177 y 333 del Código Procesal Penal y error aplicación de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal (art. 417, numerales 4 del C. P. P.), vicio que se fundamentó en el hecho de que el tribunal de juicio fundamentó su decisión sobre la base de elementos de pruebas obtenidos a partir de un registro de persona realizado al margen de las reglas fijadas por la Constitución y el Código Procesal Penal. Decimos que el tribunal erró al valorar las pruebas en el sentido de que estableció en la página 5 de 19 de la decisión impugnada estableciendo los jueces a quo procede a rechazar la objeción hecha por la defensa por considerar que el informe pericial depositado en el día de hoy fue el ofertado y admitido por el juez de la instrucción y que la fecha que se hace constar en la apertura a juicio se trata de un error material en cuanto a ese aspecto de ese certificado, entendiendo nosotros que sí existe la violación a la cadena de custodia, ya que la objeción que hace la defensa técnica es en torno a que el Ministerio Público, ofertó en su acusación un certificado del INACIF, en el cual detalla que es de fecha 11/01/2021, acogiéndose mediante auto de apertura a juicio, un certificado de INACIF de fecha 11/01/2021, presentando el Ministerio Público en juicio un certificado del INACIF de fecha 28/01/2021. De igual forma se violenta la cadena de custodia ya que, aunque el testigo indica tipo de droga que obviamente ante la lectura comprensiva de su acta, jamás va a olvidar que es Cocaína y Marihuana, no obstante, en cuanto a los objetos ocupados no hace mención de todo cuanto ocupó ni el peso es el mismo. Entiende la defensa técnica que el tribunal valoró erróneamente, lo concerniente a la valoración del testigo. Que el tribunal a quo impuso una condena de cinco (05) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, la cual se debe medir el

grado del daño causado al bien jurídico protegido, que en el caso de la especie es la sociedad, siempre que se compruebe fuera de toda duda razonable la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar, que los juzgadores de segundo grado, procedieron a valorar una sentencia condenatoria en contra de nuestro asistido, los mismos se limitan a establecer "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al mismo y sus posibilidades reales de reinserción social, determinando imponer una sanción superior a la mínima legalmente dispuesta para casos como el juzgado, acorde así mismo con el principio de proporcionalidad de la pena. Que el tribunal de marras en su sentencia, página 9 de 10 parte final se refiere a la determinación de la sanción penal, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de cinco (05) a veinte (20) años, pero que pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspenderla pena de nuestro representado. La sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Del estudio del presente recurso de apelación esta alzada ha podido apreciar que la parte recurrente ha alegado en sus dos medios error en la valoración de la prueba, errónea aplicación de una disposición legal y errónea aplicación de una norma jurídica, una vez analizado el recurso y la sentencia objeto del mismo se ha podido comprobar que no lleva razón, toda vez que contrario a lo que alega el recurrente, el juez a quo sobre estos aspectos motivó lo siguiente: 1) Sobre la supuesta ruptura de la cadena de custodia: Procede a rechazar la objeción hecha por la defensa por considerar que el informe pericial depositado en el día de hoy fue el ofertado y admitido por el juez de la instrucción y que la fecha que se hace constar tanto en el dicho y en la apertura a juicio se trata de un error material en cuanto a ese aspecto de ese certificado. Valorando esta corte que, tanto en la acusación, como en el auto de*

*envío a juicio, así como en la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el informe pericial núm. SC2-2021-01-15000720, tiene la misma numeración en todas las etapas procesales, por lo que, tal como ha indicado el Tribunal a quo la fecha 11/01/2021, se trató de un error material que no violenta la cadena de custodia. 2) En cuanto a que fue admitido en la fase intermedia como testigo Kerlin Antonio de Jesús y depuso en audiencia como testigo Kelvin Antonio de León Núñez, en la sentencia impugnada se hace constar que el testigo deponente es Kelvin Antonio de León Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad núm. 402-2031631-5, siendo este número de cédula el mismo que se consigna en la acusación, en el auto de envío a juicio, y en la sentencia impugnada, valorando esta corte que se trata de un error de transcripción que fue subsanado con la presentación de la cédula del testigo en audiencia, y que además se ha podido verificar que al momento de la presentación del testigo en audiencia la defensa del imputado no objetó su presentación, lo cual se comprueba con la lectura de la relatoría del caso contenida en la sentencia atacada en su página 6. 3) Sobre que al dictar sentencia los jueces no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo 5 largos años sin suspender: En ese sentido el Tribunal a quo motivó de la manera siguiente: Al imponer la sanción correspondiente, el tribunal, acorde con los presupuestos establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, considera procedente imponer la sanción requerida por la parte acusadora, que es la mínima legalmente prevista para casos como el juzgado, acorde con el principio de no cúmulo de penas, vigente en nuestra cultura jurídica, y con el principio de correlación entre acusación y sentencia, dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en su parte final, conforme al cual el tribunal puede aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Que la motivación de la sentencia atacada, sobre este aspecto ha valorado la correlación entre la acusación, imponiendo la sanción mínima legal aplicable a este tipo de casos, razonamiento que es correcto, y 4) En cuanto a que, pudo haber tomado en cuenta el tribunal criterios y suspender la pena, valora esta alzada que es facultativo de los jueces suspender o no la pena impuesta a un procesado, cuando las circunstancias así lo requieran, ya que los jueces no están obligados a hacerlo, por lo que, si la defensa pretendía que le fuera suspendida la pena a su representado debió solicitarlo en primer grado y no lo hizo. Siendo, así las cosas valora esta alzada que el Tribunal a quo no ha incurrido en la sentencia recurrida en los vicios de error en la valoración de la prueba, errónea aplicación de una disposición legal*

*y errónea aplicación de una norma jurídica, invocados en el recurso, en consecuencia procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00036, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado alega, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, al no haber recibido respuesta satisfactoria a los reclamos planteados a la Corte *a qua* en el recurso de apelación, en los cuales criticaba aspectos referentes a la labor de valoración probatoria y a la determinación de la pena impuesta.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fueron las críticas contenidas en su recurso de apelación, el recurrente dirigió una serie de reclamos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra el informe pericial del INACIF, en el que constan los resultados del análisis de las sustancias ocupadas al imputado y las declaraciones del agente actuante.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el

recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar el supuesto vicio identificado por el imputado en el informe del INACIF, consistente en que la fecha del documento presentado en la fase de juicio no se correspondía con la del documento que fue admitido por el juez de la instrucción, se comprobó que no se debía a nada más que un simple error material en cuanto al dato concreto de la fecha, pues todas las otras informaciones del informe, incluido su número, el SC2-2021-01-15-000720, se mantenían invariables en todas las otras piezas del expediente. En igual sentido se contestó su reclamo referente al agente actuante, en el que sostuvo que la persona que realizó la actuación no fue la misma que declaró ante el tribunal, ya que sus nombres eran diferentes; aspecto sobre el cual también fue advertida la existencia de un error material, rechazando los tribunales inferiores este reclamo al haber verificado que el número de cédula del testigo a cargo se correspondía con el del agente actuante levantado en otros documentos del expediente.

4.8. Que, en ese tenor, pudo comprobar la Corte *a qua* que carecían de méritos los argumentos del recurrente relativos a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio, postura con la que esta Segunda Sala está conteste, ya que, ciertamente, los errores materiales identificados, si bien denotan un yerro en la redacción que podría atribuirse a negligencia o descuido, no suponen una transgresión a los derechos del recurrente o a los principios de nuestra normativa procesal penal que rigen la labor judicial, ya que en el caso fue perfectamente posible suplir dichos defectos a partir de otros datos o informaciones relevantes que permitieron una clara identificación de los medios de prueba, de la cual se pudo establecer una correspondencia entre la prueba admitida y la prueba efectivamente valorada. Fue precisamente como resultado de la valoración de estas pruebas, junto a los demás elementos aportados a cargo, que los hechos atribuidos al recurrente fueron fijados, de manera sintética, en que, al realizarse un operativo, se procedió al registro del imputado, ocupándosele dos porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 53.51 gramos y dos porciones de marihuana con un peso de 276.58 gramos, hechos previstos y sancionados por la norma en virtud de la cual ha sido condenado.

4.9. Que, en adición a lo anterior, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la crítica del recurrente atinente a la fundamentación y determinación de la pena también recibió respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual en el numeral 5 de su decisión, haciendo acopio de la motivación de primer grado, dejó establecido que la pena de cinco (5) años que fue impuesta es la mínima legalmente prevista para casos

como el juzgado y que en ella se tomaron en cuenta los criterios de determinación descritos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando igualmente, en cuanto a que esta pena no fue suspendida, que es facultativo de los jueces suspender o no la pena impuesta a un procesado, cuando las circunstancias así lo requieran, ya que los jueces no están obligados a hacerlo, por lo que si la defensa pretendía que le fuera suspendida la pena a su representado debió solicitarlo en primer grado y no lo hizo.

4.10. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación, al verificarse que cada uno de los reclamos del recurrente fue debidamente contestado; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de la queja del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus críticas sobre las pruebas valoradas o la falta de fundamentación de la pena, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En cuanto a la suspensión condicional de la pena solicitada por el imputado en las conclusiones de su recurso de casación, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya redacción establece que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, y en el caso concreto esta alzada estima que la pena impuesta, que fue la mínima aplicable al tipo penal cometido, resulta justa y proporcional al hecho endilgado al recurrente, además de considerarla útil para alcanzar su efectiva reinserción social, razón por la que se rechaza esta solicitud.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo de los Santos, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **C E R T I F I C O**, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1452, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 349-2017-EPEN-00004, en el cual figura como parte recurrente Celestina Sandra Neuman Castro, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1453

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Díaz.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y José Miguel de la Cruz Piña.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0017535-8, domiciliado en la calle Principal, al lado de la escuela, paraje Los Cachones, municipio de Castillo, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm.

125-2023-SS-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara el cese de la prisión preventiva, por haber constatado que el imputado lleva en prisión un (1) año, diez (10) meses y cinco (5) días, por tanto, ha excedido de manera manifiesta el tiempo máximo permitido en la duración de la prisión preventiva como medida extrema, sin que haya mediado sentencia irrevocable. Sin perjuicio de lo anterior, le impone una garantía económica de trescientos mil pesos en efectivo (RD\$300,000.00) que deberá depositar en la oficina del Banco Agrícola, sucursal San Francisco de Macorís y la obligación de presentarse ante el Ministerio Público el segundo y último viernes de cada mes. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes el abril del dos mil veintitrés (2023), por el imputado Miguel Díaz, a través de su abogado constituido, el defensor público. Lcdo. José Miguel De la Cruz Piña, en contra de la sentencia núm. 136-031-2022-SS-00072, dada en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida. **Tercero:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2022-SS-00072, de fecha 29 de agosto de 2022, declaró al imputado Miguel Díaz culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yordania Frías Rodríguez; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01639, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación de Miguel Díaz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 3 de agosto de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado. Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que la Suprema Corte entienda que se hace necesario una revalorización de las pruebas, que sea ordenado un nuevo juicio conforme a la norma procesal.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Miguel Díaz, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba a la imputada y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de ocho (8) años de reclusión, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Miguel Díaz (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación al medio planteado en apelación: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 172-333). Decimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la corte, al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, se limitó: a establecer que no hay evidencia de que el tribunal haya incurrido en la violación de la ley por errónea aplicación de los arts. 172, 333 del CPP. Así desestima el recurso. En la sentencia impugnada se transcribe el vicio detectado por la defensa técnica pero la Corte a qua revela que no se trata de la palabra de la víctima contra la del imputado, sino que son palabras que se corroboran con otros medios de prueba, pero no los describe. Fijaos, Suprema Corte la defensa adujo contradicción en el relato de la víctima y los motivos que tuvo el imputado para atacarla, y esto no fue analizado por la Corte a qua. Lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada. Honorable Suprema Corte, la Corte a qua no lleva razón en sus argumentos porque el mismo está insuficientemente motivado, los jueces a quo se limitaron a decir que el primer grado cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero no dieron respuesta a los motivos de apelación, por cuanto no hicieron un análisis de los testimonios (que no resultaban, creíbles). Todo esto se debatió en la jurisdicción de alzada tanto, de manera oral como por escrito en el escrito de apelación. Si la Corte a qua, hubiese tomado en cuenta los análisis propuestos por la defensa técnica, otra habría sido la solución del presente caso. Así las cosas, no lleva razón la corte en emitir una sentencia que ratifica condena, de alguien al cual había que aplicarle el art. 25 del Código Procesal Penal, la aplicación restrictiva de la norma penal. Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba el medio de impugnación planteado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Díaz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto a la alegada violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal. Falta de la motivación de la sentencia, invocado como único motivo del recurso, el recurrente alega esencialmente, que con relación a las declaraciones testimoniales de la señora Yordania Frías (Ver pág. 12 de la sentencia impugnada), el recurrente sostiene que la testigo se mostró contradictoria en su relato. Sostiene, concretamente: [...]. Al analizar estos elementos en contraste con el recurrente que no aporta evidencia de lo que afirma que no sean juicios discrepantes en torno a lo decidido y a sus fundamentos y la declaración del imputado que se describe en la página 9 de la sentencia. Sin embargo, no se trata de la palabra de la víctima frente a la del imputado; se trata de unas declaraciones que han sido corroboradas por otros medios y que, como tales, resultan concluyentes para asumir que, en este caso, no existen las contradicciones alegadas ni hay evidencia de que el tribunal haya incurrido en la alegada violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal ni en falta de motivación de la sentencia que también invoca. Por tanto, otro medio del recurso carece de fundamento y han de ser desestimados. 5.- En efecto, el contenido esencial de la imputación se corresponde con la versión que se atribuye a la víctima, la que, tal como se la describe en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia condenatoria, contiene lo siguiente: Que la víctima se había quedado en la casa, a esperar que el imputado volviera a recoger las pertenencias, pero cuando vio que eran las 8:00 PM y éste no había regresado, la víctima se fue a casa de su hermana Isabel Frías Rodríguez, ya que iba a dormir donde ella. Al llegar a la casa de su hermana Isabel, la víctima le pregunta si Miguel Díaz (a) Víctor, había pasado por allá, contestándole esta que sí, que él había ido siendo aproximadamente las 06:30 P.M., y que le había manifestado que él se iba a alejar de ella y que posiblemente era esa la última vez que Isabel y él hablaban, que luego de eso este se había ido. Que al rato de la víctima Yordania Frías Rodríguez, encontrarse en la casa de su hermana Isabel, llegó el imputado Miguel Díaz (a) Víctor y le expresó a la víctima que fueran a la casa donde ambos residían para sacar las pertenencias de él, que él había dejado. Refiere la misma, que como no habían discutido y él se mostraba tranquilo accedió a ir con él. Inmediatamente la víctima abrió la casa con sus llaves, y éste sacó otras llaves, tirándolas de mala manera encima de la cama

y expresándole a la víctima “que él sí tenía llaves”, pero que la había llevado ahí para matarla, porque si ella no estaba con él, no estaría con nadie, que no la dejaría ser feliz y el sufriendo. De inmediato sacó un arma blanca (cuchillo) puntiagudo (que era de la madre de la víctima y el cual éste nunca había usado, que al parecer este lo sustrajo sin ella darse cuenta y lo observó más afilado de lo que era) y ese momento la misma le manifestó que pensara en su hijo y en su hija. Este le pidió que amaneciera con él esa noche, y ésta le contestó que la dejara salir afuera de la casa a llamar a su hermana Isabel para que ella se acostara tranquila y que la dejara salir a la calle para llamar porque él sabía que dentro no había señal, pero fue con la intención de salir y pedir ayuda. Refiere la víctima que eran aproximadamente las 11:00 pm, cuando la misma salió a la calle, que el imputado salió detrás de ella, con el cuchillo enganchado, en esos instantes iba pasando un motor y la víctima le pidió ayuda, pero el motor no se detuvo, ahí el imputado Miguel Díaz (a) Víctor le lanzó la primera estocada en el pecho con el arma blanca (cuchillo) a la víctima, le seguía tirando, y la misma metía sus manos y entró su brazo derecho para protegerse y el imputado continuó agredirla, provocándole varias estocadas. Esta versión es corroborada por las pruebas testimoniales y documentales que antes se ha referido. Por tanto, el tribunal ha admitido la versión de las heridas que la víctima dice haber sufrido durante el desarrollo de los hechos y le permite verificar el certificado médico, en donde la referencia que hace a la ocurrencia de los hechos en frente de la casa donde afirma haber intentado parar a un motorista y allí fue hallado el cuchillo como se indica en el fundamento 6. La corte observa que el imputado da su propia versión de los hechos como se ha valorado, así están en la sentencia de primer grado, y lo reitera ante los jueces de la corte al momento de cederle la palabra después de las conclusiones de las partes. En esencia, allí se le atribuye haber dicho: “todo fue cierto, ella se trasladó al lugar donde yo trabajaba al Banco en la Asociación Duarte y me hizo un show y yo le dije a ella que no podía hacerme eso, porque yo iba a perder mi trabajo y yo le dije que hablamos en la casa y nunca en el transcurso de la relación yo me puse violento contra ella, resulta que yo llegué a la casa, fui y la busqué a la banca y la llevé a la casa y recogí mis pertenencias, mis cosas y me dice ella para donde tú vas? y fui para donde la madre de mi hija en Pimentel, de ahí cogí para donde mi hija, le compré cena, esperé que ella cerrara la banca a las nueve de la noche, luego volví y es cierto, yo fui a buscarla donde su hermana, su hermana sin mediar palabras entró a la casa, ella se montó conmigo y fuimos a la casa y me dice icuidado si estaba con la perra esa!, la madre de mi hija, los celos la llevaban a ella a un



extremo infinito, ella se lo contó a su madre que estábamos peleados y su madre lo que hizo fue que le dio un cuchillo, yo le pregunto qué porque ella tiene eso y ella me dice que siempre ha usado eso, pues en la noche cuando ocurrió el incidente me dice ella, tú no vas para tu casa, esta nublado, cuando yo subí fue que ella me tiró y como soy una persona táctica con entrenamiento militar yo lo que hice fue agarrarle la mano y dimos cinco vueltas y ahí fue que ella salió con los pequeños rasguños que ella tiene, [...]". Frente a estas declaraciones y tomando en cuenta que los hechos fijados, tal como se los describe en los fundamentos 8 y 9 de la sentencia permiten establecer que en verdad el tribunal ha valorado todas las pruebas y que ha comprobado de forma lógica y razonable como resultado de ello, los hechos contenidos en la acusación y juzga que, el tribunal ha procedido correcta y razonablemente al establecer sus conclusiones finales derivadas de los diferentes medios de prueba que ha ponderado. Además de las pruebas testimoniales, se ha visto que el tribunal ha valorado las actas levantadas y el certificado médico antes referido, diversas fotografías ofertadas como prueba demostrativa por los siguientes; Nueve (09) fotografías, en total. Entre estas seis (06) que permitieron a los jueces como dejan dicho, visualizar las heridas que presentó la víctima; el arma blanca utilizada por el imputado para atacar a la víctima. También ponderó unas conversaciones de WhatsApp en las cuales el imputado le escribía a la víctima desde varios números telefónicos y desde el celular de la misma víctima con el No. 829-839-5345, el cual el imputado le había sustraído.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el impugnante Miguel Díaz arguye en su único medio recursivo que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada debido a que los jueces del referido tribunal no presentaron una motivación suficiente para responder la queja elevada en apelación relativa a la valoración de la prueba testimonial, donde estableció la contradicción en el relato de la víctima y los motivos que tuvo el imputado para atacarla, conforme el testimonio presentado por este, lo cual según el recurrente no fue analizado por la Corte *a qua*.

4.2. Ante la queja presentada por el recurrente, se hace oportuno establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>496</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>497</sup>

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada, esta alzada pudo verificar que, contrario a lo establecido por el recurrente, en lo referente a la queja en torno a la valoración probatoria, la Corte *a qua* en sus argumentos (tal como se verifica en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión) sostuvo que al contraponer lo argüido por el recurrente en apelación con las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, pudo constatar que: “[...] el recurrente que no aporta evidencia de lo que afirma que no sean juicios discrepantes en torno a lo decidido y a sus fundamentos y la declaración del imputado que se describe en la página 9 de la sentencia. Sin embargo, no se trata de la palabra de la víctima frente a la del imputado; se trata de unas declaraciones que han sido corroboradas por otros medios y que, como tales, resultan concluyentes para asumir que, en este caso, no existen las contradicciones alegadas ni hay evidencia de que el tribunal haya incurrido en la alegada violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal ni en falta de motivación de la sentencia”. En esas mismas condiciones destaca la alzada que la versión desarrollada por la víctima-testigo se corresponde con el contenido esencial de la imputación tal como se describe en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, puntualizando que la versión de la víctima es corroborada por las pruebas testimoniales y documentales que fueron presentadas en juicio de donde pudo destacar la corte que: “Además de las pruebas testimoniales, se ha visto que el tribunal ha valorado las actas levantadas y el certificado médico antes referido, diversas fotografías ofertadas como prueba demostrativa por los siguientes, nueve (09) fotografías, en total. Entre estas seis (06) que permitieron

496 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

497 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

a los jueces como dejan dicho, visualizar las heridas que presentó la víctima; el arma blanca utilizada por el imputado para atacar a la víctima. También pondero unas conversaciones de WhatsApp en las cuales el imputado le escribía a la víctima desde varios números telefónicos y desde el celular de la misma víctima con el núm. 829-839-5345, el cual el imputado le había sustraído”.

4.4. Que, sobre lo argumentado por el impugnante, respecto al testimonio de la víctima testigo Yordania Frías Rodríguez, esta Sala ha verificado que al ser escuchada ante el tribunal de juico, la agraviada depuso lo siguiente: “[...] yo tenía una relación con Miguel Díaz, la cual duró nueve meses, teníamos problemas por los cuales decidimos separarnos, él no estaba muy de acuerdo al principio, se fue tranquilo, recogió sus cosas y salió que iba para donde mi hermana Isabel y luego iba para el banco, eran como las 6:15 cuando él salió de la casa, era aproximadamente de 7:30 a 8:00 de la noche, como yo vi que él no llegaba, decidí irme para donde mi hermana Isabel, luego como a las 9:30 o 10:00 de la noche, él fue a buscarme donde mi hermana, para pedirme que fuera con él a la casa para sacar las pertenencias, luego que llegamos a la casa yo abrí la puerta, él entró detrás de mí tiró unas llaves encima de la cama, me dijo que él no fue a buscarme para buscar sus cosas, sino para matarme, luego sacó un cuchillo, luego me pidió que me quedara a amanecer con él, yo le dije que no, él se enojó un poco, me dijo que si yo no iba a estar con él no iba a estar con nadie, ya al ver que sacó un cuchillo, no tengo como defenderme, le pedí que saliera conmigo a llamar a mi hermana para que se acostara tranquila, él salió detrás de mí, él me tiró la primera estocada que fue en el pecho, luego continuó tirándome, yo metí la mano, me tiró una en el estómago y dos en la mano, luego él tiró el cuchillo, y salió corriendo, se llevó mi teléfono, yo llegué hasta donde los vecinos Checo, ellos me llevaron al hospital, ellos me pidieron la dirección o teléfono de mi familia, yo le di el número de mi hermana Isabel, me llevaron al hospital, ahí llegó mi hermana y le dijeron que tenían que trasladarme aquí a San Francisco, y estando aquí hospitalizada continuó llamando preguntando que si yo estaba muerta, que si me iba a morir, le escribía a mi madre, a mi hermana, a una prima, a todos mis contactos que yo tenía en mi celular y le dijo a mi mamá que donde quiera que yo me escondiera iba a terminar lo que ya empezó [...]”;<sup>498</sup> a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó que las mismas se ofrecieron con evidente naturalidad sin verificarse interés alguno

---

498 Sentencia penal núm. 136-031-2022-SEEN-00072 del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de agosto de 2022, literal A, página 12.

en perjudicar al imputado, procurando la víctima de manera exclusiva que se haga justicia ante los daños causados, comprobándose además la existencia de corroboraciones periféricas que dotan de certeza sus aseveraciones; pues la víctima ha señalado desde el primer momento, de manera directa, al imputado como la persona responsable de haberla agredido físicamente con un arma blanca.<sup>499</sup>

4.5. En esas atenciones, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Yordania Frías Rodríguez; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además que esa versión sea razonable.

4.6. En iguales condiciones se verifica que al serle otorgada la palabra al imputado Miguel Díaz este manifestó, ante los jueces de inmediatez, lo siguiente: “[...] todo fue cierto, ella se trasladó al lugar donde yo trabajaba al Banco en la Asociación Duarte y me hizo un show, y yo le dije a ella que no podía hacerme eso porque yo iba a perder mi trabajo y yo le dije que hablamos en la casa y nunca en el transcurso de la relación yo me puse violento contra ella, resulta que yo llegué a la casa, fui y la busqué a la banca y la llevé a la casa y recogí mis pertenencias, mis cosas y me dice ella para donde tú vas, y fui para donde la madre de mi hija en Pimentel, de ahí cogí para donde mi hija, le compré cena, esperé que ella cerrara la banca a las nueve de la noche, luego volví y es cierto, yo fui a buscarla donde su hermana, su hermana sin mediar palabras entró a la casa, ella se montó conmigo y fuimos a la casa y me

---

499 Ver motivaciones página 13 de la sentencia penal núm. 136-031-2022-SEN-00072.

dice icuidado si estaba con la perra esa!, la madre de mi hija, los celos la llevaban a ella a un extremo infinito, ella se lo contó a su madre que estábamos peleados y su madre lo que hizo fue que le dio un cuchillo, yo le pregunto qué porque ella tiene eso y ella me dice que siempre ha usado eso, pues en la noche cuando ocurrió el incidente me dice ella, tú no vas para tu casa, está nublado, cuando yo subí fue que ella me tiró y como soy una persona táctica con entrenamiento militar yo lo que hice fue agarrarle la mano y dimos cinco vueltas y ahí fue que ella salió con los pequeños rasguños que ella tiene, resulta que después la madre de ella le prestó un dinero para comprar los medicamentos y ella me dice baja que yo sé que cometí un error, duramos cinco días yo durmiendo con ella, resulta que un jueves como a las once de la mañana me dice, voy a llamar a Marleny para que me busque, ella buscó el sargento Paredes, yo estaba acostado y él fue y me buscó, luego ella regresó al cuartel y me dijo, te voy a hacer un desistimiento, porque yo sé que cometí un error; Isabel me preguntó que le diga cómo pasó todo y yo le expliqué, entonces ustedes pueden darse cuenta que en par de revisiones ella nunca asistió, fue después que yo le conté a Isabel que ella asistió, porque ella se llenó de rabia conmigo al saber que yo le conté la verdad a Isabel, por eso yo le pido magistrado que tome consideración de mí que soy una persona huérfana de padre y madre, con dos niñas pequeñas, si usted ante Dios cree que me puede dar una oportunidad, que no la voy a desaprovechar, yo soy una persona muy trabajadora que quiere seguir trabajando día por día, que yo antes de darle a mis hijas le daba a ella y a su hijo, yo nunca usé violencia contra ella, ella sí quiso usar violencia conmigo, porque yo no sé si ese cuchillo ella lo iba a usar para matarme a mi acostado o iba a matar la persona que vivía abajo, que ella me estaba celando con esa persona.<sup>500</sup>

4.7. Que tal como fue señalado por los jueces de la corte de apelación, se evidencia que no fueron presentados por la defensa técnica del imputado, elementos de prueba que sirvan de sustento para corroborar la versión de los hechos puesta de manifestó por el recurrente; en esa misma línea de ideas se hace oportuno destacar que esta Corte de Casación es del criterio que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto con esta práctica se garantiza que el imputado le sea garantizado su derecho de defensa, tal y como ocurrió en el presente caso, donde los jueces de juicio al apreciar las declaraciones del imputado, transcritas

---

500 Sentencia penal núm. 136-031-2022-SEEN-00072 del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 29 de agosto de 2022, páginas 8 y 9.

de manera previa, establecieron que: "Estas declaraciones ofrecidas por el imputado no constituyen prueba para emitir una sentencia de absolución o condena, sino que ellas constituyen el uso de un derecho que le corresponde por ley, y que la inobservancia de este mandato normativo conllevaría la nulidad de la sentencia, sin embargo, vale destacar que algunas de las aseveraciones realizadas por el imputado fueron corroboradas con las declaraciones de la víctima y su hermana Isabel, quienes aseguraron que la relación que existió durante nueve meses entre el imputado y la víctima fue siempre pacífica, sin problemas, hasta un mes antes de su separación, no pudiendo dar crédito el tribunal de las circunstancias en las que ocurrió el hecho según la versión del imputado, pues no existe prueba de corroboración sobre estas alegaciones";<sup>501</sup> cumpliendo a cabalidad con el mandato de la ley, de donde advierte esta Sala que, tal como fue señalado por la Corte *a qua*, no fue demostrado ante el tribunal de primer grado algún vicio, contradicción o discrepancia entre las pruebas reproducidas en juicio y los alegatos del hoy recurrente.

4.8. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;<sup>502</sup> sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte

---

501 Ver página 21, Sentencia penal núm. 136-031-2022-SSN-00072.

502 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, como son los testimonios de Yordania Frías Rodríguez, Isabel Frías Rodríguez, Joel Corniel Mercedes, así como las pruebas documentales y periciales consistentes en: Acta de inspección de lugar instrumentada en fecha 26 de agosto de 2021; certificado médico legal, emitido por el Dr. Manuel Antonio Then, médico legista de la provincia Duarte, en fecha 27 de agosto de 2021, donde se estableció que la víctima presentó en el examen físico: *herida cortopunzante en hemitórax anterior izquierdo, de 2.5 cms; en cara lateral del brazo derecho, de unos 5 cms, en la cara posterior del mismo brazo, de 1 cm; en epigastrio (Abdomen) de 2.5 cms, y en dorso de la mano derecha de 2 cms, todas suturadas*; el informe pericial psicológico, instrumentado por la psicóloga forense, Fátima García, con relación a la víctima Yordania Frías Rodríguez; y la prueba material consistente en un (1) cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas de largo, con agarradera de color negro; se revela que tal y como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para establecer la responsabilidad del imputado Miguel Díaz.

4.11. A partir de las consideraciones expuestas precedentemente esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por lo que se evidencia que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso; por lo que procede desestimar el medio analizado con base en los motivos expuestos.

4.12. Que, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente Miguel Díaz, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Díaz, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SEEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1454

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy de Jesús Aracena Núñez.
<b>Abogados:</b>	Raineri Cabrera y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán.
<b>Abogado:</b>	Jean Francisco Álvarez Hapud.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Aracena Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135141-6, domiciliado y residente en la calle

principal de Bacuí Abajo, casa núm. 51, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el primero por el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, a través de la Licenciada Anny Zuleica Bonilla Jiménez, en contra de la sentencia número 223-2021-SCON-00004, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, y el segundo por la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino a Seguros Constitución, debidamente representada por la Licda. Josefa Castillo, y el Licdo. José Miguel Soriano, y quienes tienen como abogados constituidos y apoderados Especiales a los Licdos. Genaro Antonio Hilario Peralta, y Julio César Pineda, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez y al tercero civilmente demandado Roma S. R. L. al pago de las costas penales y civiles de esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, mediante sentencia núm. 223-2021-SCON-00004, de fecha 1 de junio de 2021, declaró al imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez culpable de violar los artículos 49, literales c y d, y 171, literal a, numeral 8, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Miguel Medina y Aneudy Alberto Fernández Capellán; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspendida, al pago de una multa de un (1) salario mínimo, así como al pago de manera solidaria con el tercero civilmente demandado Roma, S. R. L., de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes, dividido de la siguiente forma: a) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del ciudadano José Miguel Medina; y b) doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del ciudadano Aneudy Alberto Fernández Capellán. Declaró común y oponible la sentencia hasta el monto que cubre la póliza que amparaba el

vehículo envuelto en el accidente, a la compañía aseguradora Seguros Constitución, la cual tiene como continuadora jurídica a la Superintendencia de Seguros.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Jean Francisco Álvarez Hapud, en representación de los señores José Miguel Medina Lantigua y Aneudy Alberto Fernández Capellán, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 16 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01597, de fecha 8 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, entidad jurídica que intervino a Seguros Constitución, entidad aseguradora, y la sociedad comercial Roma, S. R. L.; y admisible el recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Aracena Núñez, imputado y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Raineri Cabrera, por sí y por la Lcda. Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Eddy de Jesús Aracena Núñez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor Eddy de Jesús Aracena Núñez, por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2022-SSEN-00241, de fecha 14 de julio del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Eddy de Jesús Aracena Núñez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00241, de fecha 14 de julio del año 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada en fecha 15 de noviembre de 2022, en consecuencia, proceda a dictar directamente*

*la sentencia del caso, o en su defecto, reduciendo el monto del pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.5.2. El Lcdo. Jorge Luis Peña, por sí y por el Lcdo. Jean Francisco Álvarez Hapud, actuando en representación de José Miguel Medina y Aneudy Alberto Fernández Capellán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acreditadas y acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 16 de febrero del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas en provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Eddy de Jesús Aracena Núñez (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente Infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no motiva con la fundamentación suficiente para poder determinar porque le resulto creíble la declaración de la víctima y así declarar culpable al señor Eddy de Jesús Aracena Núñez, donde es más que evidente que fue un caso de fuerza mayor, en razón de que se rompió la cuerda que ataba las escaleras, en virtud de las declaraciones del testigo se puede extraer que el señor Eddy manejaba a una velocidad prudente. La corte no da respuesta con relación al motivo del recurso, al momento de referirse a la errónea valoración de los elementos de prueba invocado por la defensa, (ver la página 9 y 10 de la sentencia recurrida) donde solo se limita a copiar el fáctico de la acusación constituyendo una evidente falta de motivación, al instante de fundamentar su decisión, hacen referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión, al igual que el tribunal del primer grado la corte no establece con la fundamentación suficiente por qué llegaron a esa decisión, por lo cual no constituye una correcta motivación. Con relación al medio de impugnación la corte solo hace referencia que se vuelve a externar la crítica sobre la valoración que hizo el juzgador y en consecuencia desestima el recurso, sin establecer que con fundamento propio distinto al tribunal de tránsito. De la presente sentencia solo se verifica que la corte se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...] Del estudio realizado por la alzada a la decisión recurrida para verificar las críticas que expone el apelante en su recurso comprobó que no es cierto que el tribunal a quo no estableció el valor probatorio*

*del acta de tránsito pues hizo constar que fue redactado conforme las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Dominicano e instrumentado por un agente al cual la ley le ha facultado para ello, mediante el cual el tribunal corrobora la fecha, hora y lugar del accidente así como los datos y características de las personas y vehículos envueltos en el accidente, evidenciando que le permitieron al juzgador establecer la ocurrencia del accidente, el vehículo envuelto en el mismo y las partes sin que con ella el tribunal estableciera la culpabilidad o no del encartado, por lo cual se desestima la crítica del apelante. En ese orden, al apreciar la alzada la valoración que hizo el tribunal de las declaraciones de los testigos presentados por la acusación, señores Juan Alexander Almonte Cabral y Alexis Díaz, y el testigo a descargo señor Francisco Antonio Alcántara Cabrera, comprobamos que fue correcta al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, pues a través de los testigos a cargo el tribunal pudo constatar cómo ocurrió el hecho, pues el accidente de tránsito se produce en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las once horas de la noche (11:00 P. M.): en la calle Pepito García, sector de Palmarito, aproximadamente al comedor económico, frente a "Alex Hot Dog" de esta ciudad de La Vega, cuando el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2012, placa núm. L306178, chasis núm. JN-1CJUD22Z0114498, rotulada con el nombre de la empresa EDENORTE, S. A.; de manera negligente e imprudente y sin la debida medida de seguridad, llevaba en lugar de la carga, una escalera que sobrepasaba los límites de altura del vehículo, sin que la misma este bien asegurada y de manera inadvertida tal objeto se desprendió, cayendo en la acera de la vía pública, impactando a los peatones Aneudy Alberto Fernández y José Miguel Medina Lantigua, que como consecuencia del impacto le ocasionó al señor Aneudy Alberto Fernández, golpes y heridas consistentes en traumas y laceraciones múltiples en tórax posterior, con un periodo de recuperación establecido en 21 días de manera definitiva, según certificado médico legal y al señor José Miguel Medina Antigua, le ocasionó golpes y heridas consistentes en trauma craneo encefálico moderado, contusión cerebral, perdida de tres (03) piezas dentales superior e inferior, herida traumática craneo facial, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de la masticación y trituración de los alimentos, además refiere pérdida de la agudeza visual en ambos ojos, según certificado médico legal. Del contenido de los certificados médicos valorados por el juzgador no se aprecia ningún*

*tipo de contradicción entre éstos al señalar de manera clara y precisa los golpes y heridas que padeció cada uno de los peatones al ser golpeado por la escalera que se desplazó de la camioneta conducida por el imputado, por consiguiente, se desestima la queja que ha presentado el apelante aduciendo contradicción entre los certificados médicos. 15. De la valoración que hizo el juzgador a las declaraciones del testigo a descargo Francisco Antonio Alcántara Cabrera, comprobó la corte que fue acorde con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima la queja del apelante atribuyéndole al juzgador restarle valor probatorio aún presencié el accidente, en virtud de que el a quo descartó su testimonio fundamentado en que sus declaraciones resultaron ser contradictorias y poco creíbles, por el motivo de que expresó que iban en la camioneta a una velocidad prudente y que el accidente se produce porque las calles en ese momento estaban en mal estado y la escalera se zafó por ese motivo, cuando mediante el testimonio de los testigos a cargo señores Juan Alexander Almonte Cabral y Alexis Díaz, se demostró en el juicio que el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2012, placa núm. L306178, chasis núm. JN-1CJUD22Z0114498, rotulada con el nombre de la empresa EDENORTE, S. A., de manera negligente e imprudente y sin las debidas medidas de seguridad, llevaba en lugar de la carga, una escalera que sobrepasaba los límites de altura del vehículo, sin que la misma estuviese bien asegurada y de manera inadvertida esa escalera se desprendió, cayendo en la acera de la vía pública, impactando a los peatones Aneudy Alberto Fernández, ocasionándole golpes y heridas consistentes en traumas y laceraciones múltiples en tórax posterior, con un periodo de recuperación establecido en 21 días de manera definitiva, y al señor José Miguel Medina Antigua, le ocasionó golpes y heridas consistentes en trauma cráneo encefálico moderado, contusión cerebral, pérdida de tres (03) piezas dentales superior e inferior, herida traumática cráneo facial, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de la masticación y trituración de los alimentos, además refiere pérdida de la agudeza visual en ambos ojos, según certificado médico legal. Contrario a lo que denuncia la parte apelante el tribunal valoró las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros aportadas por la acusación, mediante las cuales estableció que, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2012, placa núm. L306178, chasis núm. JN1CJUD22Z0114498, conducido por el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, era propiedad de Roma S. R. L., y se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Seguros*



*Constitución. Por otra parte en cuanto a la queja del apelante endilgándole no suplir nada en cuanto a la valoración que hizo el Tribunal a quo a una fotografía a color de las lesiones físicas de la víctima José Miguel Medina Lantigua, a una fotografía a color de las lesiones físicas de la víctima Aneudy Alberto Fernández Capellán, y seis (06) originales de fotografías a color, la alzada ha comprobado que el juzgador mediante esas fotografías corroboró cual era el vehículo que el imputado conducía al momento del accidente y de las lesiones que sufrieron las víctimas, producto del accidente, contenido que no fue refutado por las partes, por lo que conforme al principio de libertad probatoria le otorgó valor probatorio, por consiguiente, al comprobarse que la crítica del apelante no tiene ningún fundamento sobre la valoración que hizo el juzgador a las fotografías, se desestima. Finalmente, la alzada ha constatado que el juzgador hizo una correcta apreciación integral de todas las pruebas utilizando el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando establecer la responsabilidad penal y civil del imputado en el accidente de tránsito, por lo cual, procede desestimar el recurso examinado y condenar al apelante al pago de las costas civiles y penales [sic].*

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la corte no responden con motivos suficientes la queja invocada en apelación respecto a la errónea valoración de los elementos de prueba, de manera específica la prueba testimonial, limitándose a hacer referencia a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que

no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>503</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>504</sup>

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; sobre la alegada errónea valoración probatoria, considerando de manera específica respecto a las pruebas testimoniales, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: “[...] al apreciar la alzada la valoración que hizo el tribunal de las declaraciones de los testigos presentados por la acusación, señores Juan Alexander Almonte Cabral y Alexis Díaz, y el testigo a descargo señor Francisco Antonio Alcántara Cabrera, comprobamos que fue correcta al utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, pues a través de los testigos a cargo el tribunal pudo constatar cómo ocurrió el hecho, pues el accidente de tránsito se produce en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las once horas de la noche (11:00 P. M.), en la calle Pepito García, Sector de Palmarito, aproximadamente al comedor económico, frente a “Alex Hot Dog” de esta ciudad de La Vega, cuando el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2012, placa núm. L306178, chasis núm. JN1CJUD22Z0114498, rotulada con el nombre de la empresa EDENORTE, S. A.; de manera negligente e imprudente y sin la debida medida de seguridad, llevaba en lugar de la carga, una escalera que sobrepasaba los límites de altura del vehículo, sin que la misma estuviera bien asegurada y de manera inadvertida tal objeto se desprendió, cayendo en la acera de la vía pública, impactando a los peatones Aneudy Alberto Fernández y José Miguel Medina Lantigua, que como consecuencia del impacto le ocasionó al señor Aneudy Alberto Fernández golpes y heridas consistentes en traumas y laceraciones múltiples en tórax posterior, con un periodo de recuperación

503 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

504 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

establecido en 21 días de manera definitiva, según certificado médico legal; y al señor José Miguel Medina Antigua, le ocasionó golpes y heridas consistentes en trauma cráneo encefálico moderado, contusión cerebral, pérdida de tres (03) piezas dentales superior e inferior, herida traumática cráneo facial, presenta como secuela no modificable (lesión permanente), un trastorno de la masticación y trituración de los alimentos, además refiere pérdida de la agudeza visual en ambos ojos, según certificado médico legal”.

4.4. En esa misma línea de ideas la Corte *a qua* establece que: “De la valoración que hizo el juzgador a las declaraciones del testigo a des-cargo Francisco Antonio Alcántara Cabrera, comprobó la corte que fue acorde con lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima la queja del apelante atribuyéndole al juzgador restarle valor probatorio aún presencié el accidente, en virtud de que el *a quo* descartó su testimonio fundamentado en que sus declaraciones resultaron ser contradictorias y poco creíbles, por el motivo de que expresó que iban en la camioneta a una velocidad prudente y que el accidente se produce porque las calles en ese momento estaban en mal estado y la escalera se zafó por ese motivo, cuando mediante el testimonio de los testigos a cargo señores Juan Alexander Almonte Cabral y Alexis Díaz, se demostró en el juicio que el imputado Eddy de Jesús Aracena Núñez, quien conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco, año 2012, placa núm. L306178, chasis núm. JN-1CJUD22Z0114498, rotulada con el nombre de la empresa EDENORTE, S. A., de manera negligente e imprudente y sin las debidas medidas de seguridad, llevaba en lugar de la carga, una escalera que sobrepasaba los límites de altura del vehículo, sin que la misma estuviese bien asegurada y de manera inadvertida esa escalera se desprendió, cayendo en la acera de la vía pública, impactando a los peatones [...]”.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: acta de tránsito núm. 1138 de fecha 23 de agosto de 2014; certificado médico legal provisional núm. 14-1472 de fecha 23 de agosto de 2014, practicado a la víctima Aneudy Alberto Fernández Capellán; certificado médico legal provisional núm. 14-1472 de fecha 23 de agosto de 2014, practicado a la víctima José Miguel Medina Lantigua; certificado médico legal definitivo núm. 2157 practicado a la víctima Aneudy Alberto Fernández Capellán; certificado médico legal definitivo núm. 2178 de fecha 27 de noviembre de 2014, practicado a la víctima José Miguel Medina Lantigua; certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 4 de mayo de

2016; una fotografía a color de las lesiones físicas de la víctima José Miguel Medina Lantigua; una fotografía a color de las lesiones físicas de la víctima Aneudy Alberto Fernández Capellán; seis (6) originales de fotografías a color; certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 3811 de fecha 7 de noviembre de 2016; y el testimonio de Francisco Antonio Alcántara Cabrera. Verificándose que tal como manifestó la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.6. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.<sup>505</sup>

4.7. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;<sup>506</sup> sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

---

505 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

506 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.9. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;<sup>507</sup> que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* **aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, al no verificarse los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.**

4.10. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Eddy de Jesús Aracena Núñez, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido

507 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy de Jesús Aracena Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1455

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Amauris Peralta Ceballos.
<b>Abogadas:</b>	Jazmín Vásquez y Wendy Mejía Rodríguez.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauris Peralta Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0178014-8, domiciliado en la calle Emilio Prud' Homme, núm. 19, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Peralta Ceballos (a) Diente y/o Maito (a) Diente y/o Maito, a través de su representante legal. Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, defensora pública, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia penal núm. 1570-2023-SSen-00087, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado Amauris Peralta Ceballos (a) Diente y/o Maito (a) Diente y/o Maito del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial [sic].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSen-00087, de fecha 28 de marzo de 2023, declaró al imputado Amauris Peralta Ceballos culpable de violar los artículos 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jackson Whilmel Abad, Mabel de la Rosa Reynoso y Hengy Valentina Cordero Perdomo; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01673, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:



1.4.1. La Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Amauris Peralta Ceballos, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Segundo: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor Amauris Peralta Ceballos. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que conoció el mismo, las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Amauris Peralta Ceballos, contra la sentencia núm. 1419-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de quince años de prisión, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de que sea suspendida la pena, por no reunir las condiciones procesales determinadas por la norma.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Amauris Peralta Ceballos (imputado) propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal).* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 339 C. P. P., (art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una adecuada motivación, al señalar que el Tribunal a quo realizó una armónica valoración de las pruebas, no se establecen las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de las víctimas y testigos no fueron robustecidos con prueba alguna adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación de mi asistido en los hechos. No se explica cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que el señalamiento de las víctimas sin contar con corroboración alguna de otros elementos de pruebas, resultare suficiente para determinar la responsabilidad del recurrente y transgredir su presunción de inocencia, toda vez, que si bien asevera el tribunal de alzada no se apreció en las víctimas en contra del encartado ningún tipo de animadversión o indisposición, sin embargo, no contaron dichos señalamientos a los cuales consideran determinantes con corroboración alguna con otros elementos de pruebas, documentales, periciales, a los fines de refrendar la versión de las víctimas. Contrario a lo esgrimido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta corte podrá constatar que no es cierto que se pudo otorgar por parte de ambos tribunales una correcta y armónica valoración con relación a los testimonios de las víctimas y las demás pruebas que fueron exhibidas. De los argumentos anteriores esbozados podemos colegir que el tribunal de alzada ha procedido a la confirmación de la decisión impugnada y con su proceder actuado como el tribunal de juicio incurriendo en vulneración de la norma en cuanto a la disposición de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al ser retenida responsabilidad penal al recurrente e imponer quince (15) largos años, sin detenerse a realizar un análisis de la denuncia realizada por el imputado conforme manda la norma, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces

deben tomaren consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad del imputado, lo cual en la especie no ha ocurrido. En lo relativo al reproche del segundo motivo elevado ante la corte, se alegó la errónea aplicación de los artículos 379, 383, 384 y 386 del Código Procesal Penal (417, numeral 4 del C. P. P.); de lo inferido por la corte podemos advertir que al igual que el tribunal de primera instancia, erró al momento de establecer que ciertamente se dieron los elementos constitutivos del tipo, lo primero es que para que se puedan subsumir lo que es la calificación jurídica con el hecho que se imputa deben de haber pruebas que puedan corroborar lo mismo. En ese orden en cuanto al tercer motivo denunciado de falta de motivación el tribunal de alzada se limita señalar que el tribunal de primer grado realizó un análisis detallado y armónico de las pruebas de forma individual y conjunta, así como de los hechos, la norma y peticiones de las partes. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Tanto primer grado como los jueces de la corte no tomaran en consideración de manera íntegra el contenido del artículo en mención y en especial los numerales 2, 4, 5 y 6, así como el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, apreciando solo se basaron en la gravedad de los hechos. La corte no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la Constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, al momento de imponer penas, siempre deben ser cautos y evaluar las circunstancia que rodean el hecho. Circunstancias que no

tomó en cuenta el tribunal a quo al momento de imponer la sanción al imputado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, Amauris Peralta Ceballos, estableció lo siguiente:

[...] Que, con relación al indicado motivo, luego de verificar el contenido de los testimonios plasmados en la sentencia impugnada y la valoración que sobre los mismos realizara el tribunal de primer grado, observa la corte que se trata de testigos que a la vez tienen la calidad de víctimas directas de los hechos, quienes en su narrativa manifiestan reconocer al imputado como autor de los hechos perpetrados en su contra y respecto a los cuales no se aprecia animadversión o indisposición con relación al imputado, por lo que esto último no pasó de ser una mera aseveración o simple alegato de lo que no se aportó ninguna prueba. Qué, asimismo, entiende esta alzada que, frente al contundente reconocimiento que hacen los agraviados del encartado, la interposición de las denuncias con posterioridad al arresto del mismo no constituye por sí solo un elemento capaz de crear dudas razonables respecto a la credibilidad de dichos testimonios, pues muchos pudieron los motivos en virtud de los cuales los afectados no dieron parte a las autoridades en el momento. Que, en ese mismo orden, el hecho de que el imputado resultó arrestado tiempo después de la ocurrencia de hechos que le son atribuidos, constituye la causa que explica por qué al momento de su requisa no le fueron ocupados ningún objeto de los sustraídos a las víctimas. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto

a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...]. Que con relación a los tipos penales aplicados en la especie, ha entendido esta corte que, como bien se indicó en ocasión de respuesta dada al medio anterior, al haber sido el justiciable arrestado tiempo después de la ocurrencia de los hechos perpetrados en contra de las víctimas del presente caso, resulta lógico concluir en que a ello obedeció que al momento de su arresto no le fueran ocupados ninguno de los objetos sustraídos a las víctimas, pero que sin embargo, la acusación aportó pruebas suficientes para sustentar su responsabilidad sobre los hechos, como es el caso de los testimonios de los afectados, quienes lo reconocen como su autor y narran con detalles las circunstancias en que estos se produjeron, lo que permitió al tribunal la fijación de los hechos y consecuentemente establecer los tipos penales que fueron violentados por el justiciable con su accionar, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de estos. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estima esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de los artículos 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. [...]. Que, con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia denunciada por el recurrente en su tercer medio, observa la corte que, en la decisión impugnada a partir de la consideración número trece (13) de primer grado realiza el análisis de la los medios de prueba de manera individual y conjunta, procediendo a partir de ahí a la fijación de los hechos, calificación jurídica correspondiente e imposición de la pena, por lo que estima esta alzada que se ha cumplido en la especie con los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva. Que esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 13, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada y en consonancia con el criterio jurisprudencial, que dispone: "Que conforme nuestra normativa

procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo y a cuyos hechos el Tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley 63-17, acorde a las pruebas y hechos fijados. [...]. Sobre el particular, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 25 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Amauris Peralta Ceballos (a) Diente y/o Maito (a) Diente y/o Maito, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encallado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (S. C. J., Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del justiciable Amauris Peralta Ceballos (a) Diente y/o Maito (a) Diente y/o Maito, ha resultado proporcional a los hechos; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos [sic].

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado Amauris Peralta Ceballos arguye en su primer medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, según el impugnante, los jueces de la corte no presentan una motivación correcta para responder a los tres medios presentados en el recurso de apelación,

los cuales iban dirigidos a sostener la errónea valoración probatoria, la no configuración del tipo penal de robo y la falta de motivación de la sentencia de primer grado; estableciendo el recurrente que los jueces de la Corte *a qua* cometieron el mismo error del tribunal de juicio al confirmar la decisión de primer grado, sin presentar una motivación adecuada y conforme a los preceptos legales.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>508</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>509</sup>

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a cada una de las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; considerando respecto a la alegada errónea valoración probatoria lo siguiente: “[...] observa la corte que se trata de testigos que a la vez tienen la calidad de víctimas directas de los hechos, quienes en su narrativa manifiestan reconocer al imputado como autor de los hechos perpetrados en su contra y respecto a los cuales no se aprecia animadversión o indisposición con relación al imputado, por lo que esto último no pasó de ser una mera aseveración o simple alegato de lo que no se aportó ninguna prueba. Qué, asimismo, entiende esta alzada que, frente al contundente reconocimiento que hacen los agraviados del encartado, la interposición

---

508 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

509 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

de las denuncias con posterioridad al arresto del mismo no constituye por sí solo un elemento capaz de crear dudas razonables respecto a la credibilidad de dichos testimonios, pues mucho pudieron los motivos en virtud de los cuales los afectados no dieron parte a las autoridades en el momento. Que, en ese mismo orden, el hecho de que el imputado resultó arrestado tiempo después de la ocurrencia de los hechos que le son atribuidos, constituye la causa que explica por qué al momento de su requisa no le fueron ocupados ningún objeto de los sustraídos a las víctimas”. Continúan estableciendo los jueces de la corte respecto a la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio que resultó evidente que su accionar se llevó a cabo con apego a la normativa procesal penal, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación.

4.4. En este punto, es oportuno referirnos al aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;<sup>510</sup> sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.5. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal

---

510 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.6. Continuando con el análisis de las motivaciones vertidas en la decisión impugnada en casación, se advierte que al referirse la alzada al medio invocado en apelación respecto a la no configuración del tipo penal de robo, esta estableció que: “[...] al haber sido el justiciable arrestado tiempo después de la ocurrencia de los hechos perpetrados en contra de las víctimas del presente caso, resulta lógico concluir en que a ello obedeció que al momento de su arresto no le fueran ocupados ninguno de los objetos sustraídos a las víctimas, pero que sin embargo, la acusación aportó pruebas suficientes para sustentar su responsabilidad sobre los hechos, como es el caso de los testimonios de los afectados, quienes lo reconocen como su autor y narran con detalles las circunstancias en que estos se produjeron, lo que permitió al tribunal la fijación de los hechos y, consecuentemente, establecer los tipos penales que fueron violentados por el justiciable con su accionar, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de estos. [...] estima esta alzada, que el Tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolos en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de los artículos 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal”. En esas mismas condiciones para dar respuesta al tercer medio analizado en apelación respecto a la falta de motivación del tribunal de juicio, los jueces de la corte estimaron que: “[...] del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 13, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada”.

4.7. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de

una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.8. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena de Amauris Peralta Ceballos, del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamentos, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, así como también pudo determinar que los hechos fijados por el tribunal de juicio se subsumen en el tipo penal endilgado, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente, Amauris Peralta Ceballos, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Jackson Whilmel Abad, Mabel de la Rosa Reynoso y Hengy Valentina Cordero Perdomo; lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.9. En su segundo medio de impugnación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 339 de Código Procesal Penal, ya que no fueron valorados ni por la corte ni por el tribunal de juicio en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena.

4.10. En este sentido ha verificado esta Sala, que tal y como se desprende de las transcripciones que constan en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* luego de verificar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado para imponer la pena al hoy recurrente, observó que los jueces del tribunal de juicio dejaron sentado en su sentencia haber tomado en consideración los parámetros previstos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, presentando motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, de donde se desprende su

correcto accionar al aplicar la ley, bajo los parámetros establecidos por esta Suprema Corte de Justicia; considerando la corte que la pena impuesta por el tribunal *a quo* resultó ser proporcional ante los hechos fijados.

4.11. Bajo los argumentos enarbolados por la corte y del estudio de la decisión de primer grado esta Sala ha podido advertir que los jueces del tribunal de juicio para proceder a imponer la pena al hoy recurrente establecieron en sus motivaciones que: "[...] se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial que el imputado es una persona joven, reconoce sus hechos, y pide perdón a la sociedad, resulta procedente imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado Amauris Peralta Cebados (a) Dientes y/o Maito, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria".<sup>511</sup>

4.12. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>512</sup>

4.13. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada [...]*; esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo

---

511 Sentencia penal núm. 1570-2023-SSen-00087 emitida por el Quinto Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2023, numeral 22, página 26.

512 Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.14. En efecto, se comprueba que la Corte *a qua* verificó los argumentos establecidos por el tribunal de juicio al amparo de los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; no dejando de observar las referidas disposiciones legales, como erróneamente plantea el recurrente, con lo cual actuó conforme a la norma procesal vigente; razones por las que procede desestimar el medio invocado.

4.15. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Amauris Peralta Ceballos, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Amauris Peralta Ceballos del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauris Peralta Ceballos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Amauris Peralta Ceballos del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1456, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2009-02645, en el cual figura como parte recurrente Erasmo Martínez y/o Erasmo de Jesús Martínez Almánzar (a) Tío, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44D8-180S-BOTF-IV2Y>



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DOMINICANA

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Fernando Hipólito Valdez
<b>Abogado:</b>	Henry Morales Sánchez
<b>País requirente:</b>	Reino de España.
<b>Abogada:</b>	Analdis Alcántara Abreu.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades judiciales del Reino de España contra Fernando Hipólito Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0065924-6, actualmente en arresto domiciliario en su domicilio ubicado en la calle Primera, núm. 13, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

Oída la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oída al alguacil en la lectura del rol.

Oído la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a las partes de este procedimiento de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oído al Lcdo. Henry Morales Sánchez, con domicilio profesional abierto en la calle Independencia, núm. 86, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, número telefónico 829-784-5784, correo electrónico: henrymorales8482@hotmail.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Fernando Hipólito Valdez, requerido en extradición.

Vista la instancia de la Lcda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España contra Fernando Hipólito Valdez.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

a. Nota Verbal núm. 296, de fecha 21 de octubre de 2024, de la Embajada de España en Santo Domingo;

b. Auto dictado por la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 18 de septiembre de 2024, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017;

c. Nota Verbal núm. 265, de fecha 16 de septiembre de 2024, de la Embajada de España en Santo Domingo;

d. Nota Verbal núm. 254, de fecha 6 de septiembre de 2024, de la Embajada de España en Santo Domingo;

e. Orden de Detención Europea e Internacional dictada por la magistrada Isabel María Huesa Gallo, jueza de la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 11 de junio de 2018, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017;



f. Notificación Roja difundida por Interpol, contentiva de fotografía y huellas dactilares de Fernando Hipólito Valdez; y

g. Leyes pertinentes.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O., núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

#### I. Antecedentes

1.1. Por medio de la instancia recibida por la secretaría general en fecha 9 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez, requiriendo al mismo tiempo que se ordene su arresto de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal y 225.1 del Código Procesal Penal.

1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la instancia apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2024; **b.** la Nota Verbal núm. 254, de fecha 6 de septiembre de 2024, procedente de la Embajada de España en Santo Domingo; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional dictada por la Dra. Isabel María Huesa Gallo, jueza de la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 11 de junio de 2018, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017; **d.** la Notificación Roja difundida por Interpol, contentiva de fotografía y huellas dactilares de Fernando Hipólito Valdez; y **e.** las leyes pertinentes; todo lo cual fue

incorporado con el objetivo de que Fernando Hipólito Valdez sea juzgado penalmente ante el Reino de España.

1.3. En virtud de esas constataciones, esta Segunda Sala emitió la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01377,<sup>513</sup> en fecha 10 de septiembre de 2024, ordenando el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

**Primero:** Ordena el arresto de Fernando Hipólito Valdez y su posterior presentación ante esta Sala dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su apresamiento, a los fines exclusivos de que se determine, si procede, cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra. **Segundo:** Ordena que Fernando Hipólito Valdez sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.4. Así las cosas, en fecha 12 de septiembre de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez informó a esta Suprema Corte el arresto de Fernando Hipólito Valdez, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.

1.5. Siendo así, luego de su sustanciación en audiencia, esta Segunda Sala emitió la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01378, en fecha 17 de septiembre de 2024, imponiendo contra Fernando Hipólito Valdez la medida de coerción establecida en el artículo 226.6 del Código Procesal Penal, en el sentido siguiente:

**Primero:** Ordena la rectificación de la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01377, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos. **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad formulada por el representante de Fernando Hipólito Valdez, contra la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República. **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Fernando Hipólito Valdez, y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo

---

513 Corregida mediante Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01378, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2024.

226.6 del Código Procesal Penal, consistente en arresto domiciliario a ser cumplido en el domicilio ubicado en la calle Primera, núm. 13, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; queda a cargo del Ministerio Público la ejecución, supervisión y control de esta medida de coerción. **Cuarto:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el martes, quince (15) de octubre de 2024, a las once (11) horas de la mañana. **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Sexto:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **Séptimo:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.6. En la primera audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2024, el conocimiento del fondo del procedimiento de extradición fue suspendido para el día 29 de octubre de 2024, a fin de dar oportunidad al Reino de España de formalizar la solicitud de extradición por el cause correspondiente.

1.7. En ese orden, en fecha 28 de octubre de 2024 la Lcda. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, depositó formalmente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición formulada por las autoridades judicial del Reino de España contra el ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez.

1.8. A pesar de eso, en la audiencia celebrada en fecha 29 de octubre de 2024, el conocimiento del procedimiento de extradición fue suspendido nuevamente para el día 20 de noviembre de 2024, a los fines de que la defensa técnica examine la solicitud de extradición y prepare válidamente sus medios de defensa.

1.9. En esa última fecha fue conocido el fondo del procedimiento, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España formalizaron la solicitud, y presentaron los hechos por los que Fernando Hipólito Valdez es solicitado en extradición, para ser juzgado penalmente en el Reino de España por: **Cargo único:** Delito contra la salud pública a través de sustancias que causan grave daño a la salud (artículo 368 inciso 1.º del Código Penal español). Estos hechos se contraen, esencialmente, a que:

a. En fecha 1.º de marzo de 2017, a las 21:15 horas, el solicitado en extradición Fernando Hipólito Valdez se encontró en la calle Francos Rodríguez con el señor Joaquín Martos Cortijo, a quien entregó dos (2) bolsitas blancas a cambio de veinticinco (€25) euros, las cuales contenían una sustancia blanca que resultó ser cocaína, que analizadas pericialmente arrojaron un peso bruto de 0.187 gramos de cocaína, con una pureza de 61.1 %, que da un total de 0.11425 gramos en estado

puro; y 0.198 gramos de cocaína, con una pureza de 60.5 %, que da un total de 0.11979.

b. Al requerido en extradición se le ocuparon adicionalmente la cantidad de cuatrocientos sesenta (€460) euros, obtenidos del tráfico ilícito de dichas sustancias. Asimismo, aseguran que es reincidente, pues ha sido anteriormente condenado como autor de un delito contra la salud pública por sentencia firme de fecha 25 de marzo de 2014, en la ejecutoria n.º 20/2014 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 1.ª, a una pena prisión de cuatro (4) años y nueve (9) meses y multa, por lo que estuvo privado de libertad desde el día 1 de marzo hasta el día 13 de junio de 2017.

1.10. En la última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.10.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: **Primero:** *Declarar como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del nacional dominicano Fernando Hipólito Valdez, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vigentes. Segundo:* *En cuanto al fondo, que sea acogida la solicitud de extradición y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición hacia el Reino de España del nacional dominicano Fernando Hipólito Valdez. Tercero:* *Ordenar la remisión de la decisión intervenida al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26 numerales 1 y 2, 128 numeral 3 letra b) de la Constitución decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla, y de esa manera prestaréis la asistencia judicial e internacional requerida por las autoridades de España.*

1.10.2. La Dra. Analdis Alcántara Abreu, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *Acojáis, en cuanto a la forma, como buena y válida la solicitud de extradición por haber sido introducida en debida forma conforme el instrumento jurídico internacional y nacional vinculante en la materia. Segundo:* *Acojáis y declarar la solicitud de extradición del nacional dominicano Fernando Hipólito Valdez, en el aspecto judicial hacia el Reino de España y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b) de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones*

*Exteriores deberá entregar al solicitado en extradición, y prestareis la asistencia extradicional requerida por el país requirente...*

1.10.3. El Lcdo. Henry Morales Sánchez, en representación del requerido en extradición Fernando Hipólito Valdez, concluyó de la manera siguiente: **Primero:** *Declarar nula la solicitud de extradición de que se trata, por la misma no haber sido tramitada conforme a los preceptos legales aplicables a la materia, en consecuencia disponer el cese de toda medida de coerción que pese sobre el solicitado en extradición, basada en la nulidad requerida y por dicha solicitud ser violatoria a lo que es el derecho de defensa e información del solicitado en extradición.* **Segundo:** *De manera subsidiaria [...], declarar inadmisibile por comprobar esta honorable sala la prescripción de la acción penal con relación a los hechos que motivan la solicitud de extradición que nos ocupa, y por no haber aportado el país requirente ninguna documentación donde este honorable tribunal pueda constatar la existencia de una declaratoria de rebeldía por parte de un tribunal de justicia competente en el Reino de España. Que, en consecuencia, al igual como lo hemos solicitado precedentemente, disponer el cese de cualquier medida de coerción basado en la declaratoria de inadmisibilidad solicitada.* **Tercero:** *De manera más subsidiaria [...] que se rechace [...] la solicitud de extradición que nos ocupa, por no haber aportado la parte requirente los indicios razonables, entiéndase estos medios de pruebas, con los cuales este honorable tribunal pueda comprobar la posibilidad de que el solicitado en extradición haya podido comprometer su responsabilidad penal por los hechos que motivan dicha solicitud de extradición. De manera consecuente, ordenar el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro representado, ordenando su libertad pura y simple y sin sujeción a ninguna medida desde esta misma sala y audiencia. Bajo reservas...*

1.10.4. Por último, al preguntar al requerido en extradición Fernando Hipólito Valdez si desea dirigirse al tribunal para realizar declaraciones finales, este manifestó, a través de su representante, lo siguiente: *Nosotros creemos que no es necesario.*

II. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En cuanto a los incidentes

2.1. Antes de estatuir sobre el fondo de la solicitud de extradición formulada por el Reino de España, esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término sobre los incidentes presentados

por el requerido Fernando Hipólito Valdez, los cuales fueron acumulados para fallarlos conjuntamente con el fondo de la cuestión.

2.2. En esa virtud, es conveniente establecer que los jueces tienen la facultad de acumular el conocimiento de los incidentes, con la finalidad de no extender innecesariamente los procedimientos. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión,<sup>514</sup> como ocurrió en este caso, en el que la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados contra la solicitud de extradición están indisolublemente vinculados con el fondo de la cuestión, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal que debe respetar todo acto jurisdiccional, como se hará a continuación.

2.3. En la audiencia celebrada para la sustanciación de la solicitud de extradición la defensa cuestionó la manera en la que fue presentado el requerimiento por parte del Reino de España, argumentando, fundamentalmente, que este es nulo, porque no fue tramitado conforme los preceptos normativos correspondientes, violentando sus derechos constitucionales, incluido su derecho de defensa, pero la Procuraduría General de la República y la representante del país requirente se opusieron al incidente así planteado.

2.4. Para contestar esa cuestión es conveniente precisar que la extradición es una institución de eminente derecho internacional público, que se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.

2.5. La extradición solicitada por las autoridades judiciales del Reino de España se encuentra regulada por el tratado de extradición suscrito entre ese país y la República Dominicana, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el Estado dominicano se encuentra obligado a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un proceso penal, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas aplicables.

2.6. De un lado, la extradición debe ser calificada como activa cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva cuando se trata del Estado que recibe la solicitud

---

514 Sentencia SCJ-SS-23-1587, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

(requerido), pero en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o los compromisos de reciprocidad entre los Estados.<sup>515</sup>

2.7. En ese contexto, esta Segunda Sala está apoderada de una solicitud de extradición pasiva, ya que el Reino de España es quien solicita al Estado dominicano la entrega del ciudadano Fernando Hipólito Valdez, para enjuiciarlo penalmente por hechos cometidos en territorio español.

2.8. En lo concerniente a las formalidades para presentar la solicitud de extradición pasiva en cuestión, el artículo 14 del convenio bilateral que regula este procedimiento dispone expresamente que la solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática, presentando los documentos expresados en el artículo 15 del mismo tratado internacional. Naturalmente, esas disposiciones convencionales se complementan con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, una vez recibida la solicitud de extradición pasiva, esta debe ser remitida a la Suprema Corte de Justicia para que decida lo que corresponda.

2.9. Es en ese orden que el país requirente cumplió con las formalidades para la presentación de la solicitud de extradición de que se trata, en la medida en que lo hizo por el cause convencional y legalmente correspondiente, es decir, por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, quien remitió el requerimiento a esta Suprema Corte a través de la Procuraduría General de la República.

2.10. Más llanamente, en fecha 21 de octubre de 2024 la Embajada de España en Santo Domingo presentó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la Nota Verbal núm. 296, mediante la cual formalizó, en nombre del Gobierno del Reino de España, la solicitud de extradición propuesta en fecha 18 de septiembre de 2024 por la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, contra el ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez.

2.11. Posteriormente, la solicitud en cuestión fue enviada a la Procuraduría General de la República mediante oficio DJ/DAJ- 040257, en fecha 28 de octubre de 2024, y esa última institución apoderó a esta Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, concluyendo el trámite.

---

515 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01516, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

2.12. En resumen, la solicitud de extradición de que se trata fue formalizada por las autoridades del país requirente por la vía diplomática, como impone el convenio bilateral aplicable, y cursó el procedimiento establecido en la norma procesal penal hasta apoderar formalmente a esta Segunda Sala, razón por la cual la excepción de nulidad propuesta carece de fundamento.

2.13. Por supuesto, la misma suerte corre el argumento planteado en el sentido de que en el procedimiento se violaron los derechos constitucionales del extraditable, especialmente su derecho de defensa, en tanto que la secretaría de esta Segunda Sala ha sido sobradamente diligente en comunicarle todos los documentos que sostiene la presente solicitud de extradición, los cuales no se limitan al oficio de la Procuraduría General de la República como antes se estableció.

2.14. Es más, el propio requerido en extradición reconoce la recepción efectiva de todos los documentos<sup>516</sup> presentados por las autoridades judiciales del Reino de España para sustentar la solicitud de extradición, conforme fueron transcritos en parte anterior de esta decisión. Además, la solicitud de extradición no está sustentada en documentos indeterminados como erróneamente opina, sino, en elementos cuidadosamente individualizados que pretenden satisfacer los requisitos del tratado de extradición, permitiéndole al requerido conocer en plena igualdad la solicitud formulada en su contra.

2.15. Sin que quepa la menor duda, el requerido Fernando Hipólito Valdez pudo ejercer adecuadamente sus derechos, en la medida en que tuvo la oportunidad de examinar con suficiente tiempo los documentos que conforman el expediente, de presentarse a la audiencia de sustanciación de la causa, de contradecir las pretensiones de la Procuraduría General de la República y el país requirente, así como de concluir libremente en audiencia; esto es, que realizó un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario, pues para que se verifique una violación a ese derecho constitucional, este tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia<sup>517</sup>, lo que no ocurrió en este caso.

2.16. En otro tenor, el requerido en extradición propone el medio de inadmisión argumentando, sintéticamente, que la acción penal está prescrita según las leyes de la República Dominicana, ya que a su

---

516 Acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2024, levantada por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

517 Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, Tribunal Constitucional.



criterio no existe constancia de que haya sido declarado en rebeldía. Sin embargo, tanto la representante del país requirente como la Procuraduría General de la República se oponen, argumentando que este sí fue declarado en rebeldía por las autoridades judiciales del Reino de España, suspendiéndose así el plazo de prescripción de la acción penal.

2.17. Es decir, el fundamento del medio de inadmisión se circunscribe a la prescripción de la acción penal de cara a nuestra legislación, no la del Reino de España, además de que ambas partes centran el debate en la declaratoria o no de rebeldía en contra del requerido en extradición, para determinar si se produjo o no la suspensión del plazo de prescripción.

2.18. La institución procesal de la prescripción penal tiene su fundamento en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el desinterés del Estado en imponer la sanción que deriva de una infracción a la ley penal, por lo que la prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida en que es, en esencia, una exigencia del principio de seguridad jurídica y una garantía del derecho de defensa de las personas.

2.19. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del tratado de extradición suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España, uno de los motivos que impiden conceder la extradición de una persona es, precisamente, cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción, conforme a la legislación de cualquiera de los Estados parte.

2.20. En nuestro ordenamiento jurídico se puede verificar la prescripción calculando el tiempo transcurrido entre la consumación de los hechos y la solicitud de extradición, y si hubo actos que suspendieran su curso por cualquier de las causas establecidas en el artículo 48 de nuestro Código Procesal Penal, dentro de las que se encuentra la declaratoria de rebeldía de la persona imputada.

2.21. En ese sentido, contrario a lo argumentado por Fernando Hipólito Valdez, esta Segunda Sala ha podido constatar que las autoridades judiciales del Reino de España aseguran que este sí fue declarado en rebeldía mediante auto en fecha 11 de junio de 2018, lo que es suficiente para acreditar dicha medida, independientemente de que no se haya incorporado en el expediente un ejemplar de dicha resolución, pues el principio de cooperación internacional impone confianza entre las relaciones entre los Estados, además de que los jueces brinden la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras,

siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales, como ocurre en la especie.

2.22. Amén de lo anterior, esta Segunda Sala entiende prudente establecer que los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal disponen que la acción penal prescribe ... *al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres...*, como también que *...los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr [...] desde el día de la consumación...*

2.23. De ahí que, para determinar el plazo de prescripción en este caso hay que recordar que el ciudadano Fernando Hipólito Valdez no está siendo requerido por el Reino de España por la simple posesión de sustancias prohibidas, sino por presuntamente haber distribuido o vendido sustancias que causan grave daño a la salud. Para nuestra legislación penal nacional esos hechos constituyen —con mucha probabilidad— una infracción grave, la cual está contenida en las disposiciones de los artículos 4 literal b), 5 literal b), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 58 literal c), y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88,<sup>518</sup> que tipifican y sancionan la distribución o venta ilícita de sustancias controladas, con penas que oscilan entre los tres (3) hasta los diez (10) años prisión.

2.24. En efecto, el ciudadano dominicano está siendo requerido en extradición por presuntamente haberse encontrado con un individuo identificado como Joaquín Martos Cortijo, a quien entregó dos (2) bolsitas blancas a cambio de veinticinco (€25) euros, las cuales contenían una sustancia blanca que resultó ser cocaína, es decir, estas acciones lo colocan como la persona que distribuye o vende las sustancias controladas, más llanamente, como la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario, de modo que no se trata de un simple poseedor.

2.25. De manera, que la persecución penal seguida contra el requerido en extradición Fernando Hipólito Valdez no ha prescrito en ningún caso, independientemente de que este haya sido declarado en rebeldía o no, en tanto que los hechos por los cuales se procura su extradición ocurrieron supuestamente en fecha 1.º de marzo de 2017, esto es, hace apenas siete (7) años y ocho (8) meses,<sup>519</sup> mientras que el plazo de prescripción en este caso es de diez (10) años, tomando en cuenta

---

518 Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones.

519 Aproximadamente.

que esa es la pena máxima a imponer prevista en la ley dominicana para quienes cometan la infracción que constituye en nuestro país los hechos de la extradición, al amparo de lo establecido en el Código Procesal Penal, razón por la cual el medio de inadmisión es improcedente.

2.26. En virtud de todo lo antes expuestos, procede desestimar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión formulados por el representante de Fernando Hipólito Valdez, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. En cuanto al fondo de la solicitud

2.27. Adentrándonos en el conocimiento del fondo de la solicitud de que se trata, es importante apuntar que esta Suprema Corte comparte el criterio de la doctrina comparada, en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.<sup>520</sup>

2.28. Los Estados deben ser conscientes de que los procedimientos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido, se debe acoger la solicitud de extradición.

2.29. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron distintos documentos, los cuales permiten a esta Segunda Sala constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente procedimiento de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes de la República Dominicana y el Reino de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial, todo lo cual evidencia el cumplimiento de los

---

520 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas para conceder la extradición.

2.30. Por supuesto, esto es así luego de descartar los argumentos presentados por la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que no fueron presentados indicios razonables para sustentar la solicitud, entiéndase, medios de prueba, a lo que se oponen la Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España.

2.31. Efectivamente, las denuncias así expuestas no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).

2.32. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procedimientos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo.<sup>521</sup> Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento de extradición.

2.33. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal.<sup>522</sup>

521 Sentencia SCJ-SS-24-0332, de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

522 Sentencia SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

2.34. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el procedimiento de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.<sup>523</sup>

2.35. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15, del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España. En esos términos, se advierte que el país requirente:

**a.** Incorporó el Auto dictado por la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 18 de septiembre de 2024, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017, mediante la cual disponen proponer al Gobierno del Reino de España solicitar a las autoridades de la República Dominicana la extradición de Fernando Hipólito Valdez, realizando una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Fernando Hipólito Valdez, además de su precisa calificación jurídica.

**b.** Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional dictada por la Dra. Isabel María Huesa Gallo, jueza de la Sección n.º 01 de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 11 de junio de 2018, en virtud del procedimiento abreviado 1808/2017, en la que ese país da testimonio de que al solicitado en extradición se le ocuparon las sustancias que resultaron estar prohibidas por la ley penal, además de las ganancias del tráfico ilícito de las mismas, lo que es suficiente para los fines de este procedimiento.

---

523 Sentencia SCJ-SS-23-1439, de fecha 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

**c.** Presentaron una certificación de los textos legales relativos a la infracción que se le atribuye al solicitado, además de los concernientes a los plazos de prescripción; y

**d.** Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Fernando Hipólito Valdez, como individuo solicitado en extradición.

2.36. Todo lo cual permite desestimar los argumentos examinados, sobre todo los expuestos en el sentido de que no existen indicios racionales como consecuencia de la carencia de medios de prueba.

2.37. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales que rigen el procedimiento de extradición, además de que los documentos presentados han permitido constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido; por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata, para que el ciudadano dominicano Fernando Hipólito Valdez sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por el cargo establecido en el artículo 368 inciso 1.º del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del requerido en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, manteniendo, en consecuencia, la medida de coerción impuesta.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

## **FALLA**

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra Fernando Hipólito Valdez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición de Fernando Hipólito Valdez hacia el país requirente, el Reino de España.

**Tercero:** Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea

comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del requerido en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

**Cuarto:** Mantiene la medida de coerción impuesta a Fernando Hipólito Valdez mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01378, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2024, consistente en arresto domiciliario, mientras dure el conocimiento administrativo de la extradición.

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente procedimiento y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1458

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Guelinton Guevara Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Juan Carlos Martínez y Guillermo Polanco Mañán.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guelinton Guevara Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740882-3, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, esquina La Milagrosa, núm. 18, sector Los Frailes, kilómetro 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia



penal núm. 502-2024-SSen-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos ambos en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por: A) el Ministerio Público, debidamente representado por la Licda. Leydi Nayra García, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; y B) el ciudadano Henry Let Rodolfo Holguín Mena, en calidad de víctima, querrelante y actor civil, por intermedio de su abogado, el Licdo. Guillermo Polanco Mañán, contra la Sentencia penal núm. 046-2023-SSen-00191, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación de que se trata y, en consecuencia, DICTA SU PROPIA DECISION, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara al imputado señor GUELINTON GUEVARA JIMÉNEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740882-3, domiciliado y residente en la calle Roca Cueva, esquina La Milagrosa, número 18, sector Los Frailes, kilómetro 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-284-0249, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el robo simple, en perjuicio del señor HENRY LET RODOLFO HOLGUIN MENA, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, CONDENA al imputado señor GUELINTON GUEVARA JIMÉNEZ al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, querrelante y actor civil, señor HENRY LET RODOLFO HOLGUIN MENA, por los daños y perjuicios ocasionados con su falta. **CUARTO:** CONDENA al imputado GUELINTON GUEVARA JIMÉNEZ, al pago de las costas generadas en grado de apelación en favor y provecho del Licdo. Guillermo Polanco Mañán. **QUINTO:** REMITE al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de controlar el cumplimiento adecuado de la presente sentencia condenatoria. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSen-00191, del 28 de noviembre de 2023, declaró no culpable al ciudadano Guelinton Guevara Jiménez de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401, numeral 4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Henry Let Rodolfo Holguín Mena, al no haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, descargándole de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, quien actúa en representación de Henry Let Rodolfo Holguín Mena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01668, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de noviembre de 2024, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Carlos Martínez por sí y por el Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, en representación Henry Let Rodolfo Holguín Mena, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: ***“Único que se acojan todas y cada una de nuestras conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2024, que versan de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Güelinton Guevara Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024, contra la sentencia civil [sic] núm. 502-2024-SSen-00075, de fecha 13 del mes de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que, ninguno de los motivos indicados por los recurrentes en su memorial de casación se configuran en la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene al señor Güelinton Guevara Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad.*”**

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Güelinton Guevara Jiménez, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00075, de fecha 13 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte al examinar la sentencia de apelación determinó fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente, pues contrario a los argumentos y a los medios invocados en el recurso de casación se puede advertir que la decisión es apegada al derecho, y que no se configuran los medios del recurso. Por tal razón se impone que esta Suprema Corte de Justicia desestime por improcedente y mal fundado, al comprobarse que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho respetando los derechos del encartado y la sanción se corresponde con el tipo penal violado.**

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Guelinton Guevara Jiménez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El debido Proceso "El cumplimiento de todas estas formalidades y reglas necesarias para garantizar una decisión judicial justa y conforme a derecho, es lo que se ha dado por llamar "el debido proceso de ley", que es el procedimiento que debe seguirse en la toma de una decisión ya sea judicial o de otro tipo, que es tan importante como los principios o derechos que están en juego". Ex Mag. Luciano Pichardo. Los jueces

de la SCJ Comentando los derechos Individuales y Sociales. Entendemos que la Corte a qua, violentó las disposiciones del debido proceso, derecho a la defensa de manera grosera, toda vez que, sin tener acceso a las pruebas, por medio de la intermediación y la concentración confirmó la sentencia del primer grado (sic). El principio de intermediación contempla que es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Un principio rector del proceso penal la motivación de las decisiones, a ese tenor el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicios de las demás sanciones a que hubiere lugar. Los tribunales de primer grado y la Corte a qua al decidir como lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta.*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el ministerio público, así como el querellante constituido en actor civil, reflexionó en el sentido de que:

En primer orden, esta Sala de la Corte constata que dentro de las motivaciones expuestas por la jueza la misma señaló en la página 20 de la sentencia impugnada que a partir de la valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba, tanto testimoniales como documentales e ilustrativas incorporados en el juicio, conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal entiende el presente caso no se ha demostrado que el justiciable Guelinton Guevara Jiménez, haya cometido el tipo penal endilgado, pues no se visualizó ninguno de los

eventos que establece la norma para la configuración del delito de robo, tales como los que fueron alegados por la parte acusadora, en cuanto al justiciable, por lo que al mismo le protege el principio constitucional de presunción de inocencia. De hecho, en cuanto al robo, de la mera lectura del fáctico se genera una imposibilidad probatoria de los elementos del tipo, pues no se demostró que existiera una sustracción fraudulenta ni tampoco que haya sido la persona imputada quien cometiera tal sustracción, requisito indispensable para la concreción de un robo. Asimismo, estableció en la página 19 numeral 27 literal d) de la decisión descrita que, si bien es cierto que la motocicleta al momento de recuperarse se encontraba en posesión del imputado, lo cual ha sido comprobado, no menos es cierto que la simple posesión de ese elemento no implica que haya sido el imputado quien efectuó la sustracción o el robo de la misma, sino que se limita a acreditar su ocupación. En ese mismo sentido, esta alzada evalúa los hechos que la juez a-quod dio por probar: a) Que se endilga al imputado Guelinton Guevara Jiménez, la comisión de un robo en perjuicio de la víctima Henry Let Rodolfo Holguín Mena, ocurrido en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las diez horas y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.) en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, sector Bella Vista, sito en la tienda Plaza Lama, estableciendo el fáctico imputador que el mismo sustrajo el vehículo tipo motocicleta marca Loncin, modelo CR5 PRO, año 2018, color rojo, chasis LLCLPMCA1JA100276; b) Que posteriormente, en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las diez horas y treinta y cinco minutos de la mañana (10:35 a.m.) en la calle Sánchez próximo al destacamento de la ciudad de Baní, al momento de la policía realizar un operativo, se encontró el vehículo anteriormente descrito en posesión del señor Guelinton Guevara Jiménez, quien fue arrestado por tratarse de un vehículo que ostenta un reporte de robo; c) Que de la valoración de las pruebas aportadas en el juicio no se pudo establecer con certeza la ocurrencia del robo, las circunstancias en las que ocurrieron estos hechos, ni tampoco la persona que cometió los mismos, habida cuenta que el elenco probatorio aportado consistió en las declaraciones de la persona víctima –quien no estuvo al momento de la sustracción del vehículo-, las declaraciones del agente actuante del momento de la obtención del vehículo, así como de pruebas documentales de las cuales se constata quien ostenta el derecho de propiedad, más no se han aportado elementos de prueba que le permitan al tribunal constatar que la sustracción fraudulenta de la motocicleta fue efectuada por el imputado, es decir, que se trata de un relato carente de corroboración. d) Que, si bien es cierto que la motocicleta al

momento de recuperarse se encontraba en posesión del imputado, lo cual ha sido comprobado, no menos es cierto que la simple posesión de ese elemento no implica que haya sido el imputado quien efectuó la sustracción o el robo de la misma, sino que se limita a acreditar su ocupación". 21.- Dado lo anterior, esta alzada precisa que, de la combinación de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal se desprende que dentro de las funciones de esta Sala de la Corte de Apelación, una vez apoderada del o los recursos de impugnación procederá a celebrar audiencia con la presencia de las partes, debatiendo de forma oral sobre el fundamento del mismo, apreciando los motivos invocados y su fundamento, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, procediendo a dictar sentencia a partir de los hechos y circunstancias que fueron observados y fijados en el juicio. Dado lo anterior, esta alzada precisa antes de dar contestación a los argumentos esgrimidos por los recurrentes respecto a los vicios endilgados a la sentencia impugnada aclara de que ambos medios se encuentran estrechamente ligados, pues la contradicción alegada traería como consecuencia una errónea aplicación de la norma aplicada. En esa tesitura, procede al análisis de los testimonios a cargo y demás elementos de pruebas en procura de advertir que si las motivaciones vertidas por la juez a-quo son el fruto racional del análisis individual y conjunto de dichos elementos probatorios. En el caso de la especie estamos ante tres testimonios a cargos, dos aportados por el órgano acusador, correspondientes a la víctima Henry Let y el oficial actuante Wander Miguel Encarnación Quezada, donde el primero estableció durante el debate que dejó parqueada su motocicleta en el establecimiento comercial Plaza Lama y cuando salió no se encontraba, que denunció el robo ante la Policía Nacional, que solicitó ver los videos del establecimiento y que llamó a la compañía que se encargaba de verificar el GPS que tenía colocada su motocicleta; que dicho vehículo fue ubicado dos días después en Bani y la forma en que le devolvieron la motocicleta, alegando que la persona que le robo fue el imputado Guelinton Guevara porque lo logró visualizar en los videos de seguridad de la tienda, específicamente cuando rompía el candado y se iba conduciendo la misma, no otorgándole valor probatorio el tribunal a quo en virtud de que sus declaraciones no fueron corroboradas con otros medios de prueba respecto al señalamiento del imputado como la persona que incurrió en el robo. En cuanto al segundo testigo, el oficial Wander Miguel Encarnación, el tribunal si le otorgó valor probatorio pues el mismo se limitó a establecer sus actuaciones para durante la recuperación de la motocicleta y la forma en que practica el arresto en contra del imputado, actuaciones que la juez a quo

verificó que cumplían con los requisitos de legalidad exigidos por la norma. Asimismo, en cuanto a las declaraciones vertidas por el señor Pedro Rodríguez, testigo aportado por la parte querellante constituida en actor civil, esta Sala constata que el mismo se circunscribió a establecer las diligencias realizadas por la empresa en la que trabaja en procura de ubicar mediante GPS el lugar donde se encontraba la motocicleta, razón por la que el tribunal le otorgo valor probatorio. Esta alzada es de criterio que, a partir de lo analizado en los testimonios anteriormente descritos, así como los restantes elementos de pruebas incorporados al debate, documentales e ilustrativa, el tribunal a quo debió emitir una decisión distinta a la recurrida, toda vez que del análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas permiten reconstruir los hechos y dictar una sentencia de culpabilidad en contra del encartado. Que fue probado ante el juicio de fondo, conforme lo recogido en la decisión impugnada que la motocicleta sustraída es propiedad de la víctima, el señor Henry Let, la cual fue sacada bajo la modalidad de venta condicional por este señor; vehículo que fue encontrado en posesión del imputado sin la documentación correspondiente que avalen propiedad. Para configurar el tipo penal de robo se hace imperativo el cumplimiento obligatorio de los elementos constitutivos del tipo, que tal y como alegan querellante y el ministerio público la motocicleta fue sustraída del parqueo del establecimiento comercial Plaza Lama, siendo puesta la denuncia por la víctima, ubicada por la compañía mediante gps, mismo dispositivo que logró apagar de manera automática aunque se encontrara a distancia, lo que fue corroborado por el oficial de la Policía Nacional, quien estableció que la motocicleta se le apagó al imputado en la calle, razón por la que pudo detenerlo y verificar que no tenía papeles que demostraran su propiedad, así como también que dicha motocicleta había sido reportada como robada; por lo que dichos elementos de prueba demuestran la sustracción de la misma por parte del imputado Guelinton Guevara, quien aun cuando en el devenir del proceso ha establecido la existencia de un empeño por parte de la víctima de la motocicleta y que se encontraba en Bani buscando una pieza de su vehículo que se encontraba dañado, el mismo no aportó pruebas que permitieran corroborar su defensa de coartada. Que esta alzada, conforme con los hechos fijados en la sentencia recurrida, está conteste con el fundamento esgrimido por el ministerio público y la parte querellante recurrente, toda vez que los hechos atribuidos al imputado han quedado demostrados, los cuales ocasionaron daños a la víctima por lo que procede acoger con lugar los recursos de apelación interpuestos para imponer, conforme al principio de justicia rogada y los criterios para la determinación de la pena contemplados

en el artículo 339, ordinales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, la pena de dos (2) años de prisión correccional, dictando propia sentencia, la cual deberá ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, como sanción ajustada a los hechos que fueron probados en el juicio. En ese mismo tenor, esta sala ha constatado la existencia de una constitución en parte civil tendente a la reparación en daños y perjuicios, accesoria a la acción penal, interpuesta por el querellante constituido en actor civil Henry Let Rodolfo Holguín Mena, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial. Que ciertamente los elementos de pruebas permiten determinar daños morales y materiales al querellante constituido en actor civil, resaltando que "los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado (...)" 1. Que en virtud de anterior, a evaluación de esta Sala, el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) solicitado por el querellante constituido en actor civil Henry Let resulta desproporcional con los hechos atribuidos al imputado, por esta razón, esta sala estima procedente acoger como monto equitativo y razonable para resarcir los daños sufridos que le han ocasionado, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que respecto a las motivaciones dadas por el tribunal a quo, este Tribunal de Alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.1 Segunda Sala, SCJ, 22 de febrero 2012.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Guelinton Guevara Jiménez en su memorial de agravios invoca dos medios de casación; sin embargo, por la solución que adoptaremos, esta Sala procederá a analizar solo el primero de ellos, en el cual el impugnante establece que los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada, además de atribuirle el haber violentado el debido proceso de ley y el derecho de defensa, pues a su entender, dictó sentencia propia, sin tener acceso a las pruebas por medio de la intermediación y la concentración.



4.2. De los argumentos establecidos por quien recurre y de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso. Pero resulta que, tal y como establece el recurrente, en la valoración realizada, los jueces no evaluaron el caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia apelada, sino que establecen unos hechos distintos a los contenidos en la decisión de primer grado, sin valorar de manera directa, y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333, las pruebas presentadas en el juicio y que fueron valoradas por la juez de primer grado para descargar al imputado Guelinton Guevara Jiménez, además de no concederle la oportunidad de refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y la violación al principio de la inmediación.

4.3. En este sentido, conviene precisar que es criterio de esta alzada, que la facultad conferida a las cortes de apelación, por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la Corte *a qua* debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio<sup>524</sup>.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada advierte que la jurisdicción de apelación falló contrario al precedente de esta sala<sup>525</sup> que establece: *Considerando, que, con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de*

---

524 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

525 Sentencia núm. 1240 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

*desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial.*

4.5. Además, de que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148. Es por ello por lo que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido, cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “[...] únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, se puede afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la corte de casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio *cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.*

4.6. La corte de casación también ha referido en su reflexión que las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, cuando la corte de apelación dictó sentencia directa condenando al imputado Guelinton Guevara Jiménez, cuando el tribunal de primer grado había pronunciado una sentencia absolutoria, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio

oral, así como los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso.

4.7. En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: *No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo, sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000), sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción.*

4.8. En la especie la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la decisión objeto de impugnación, no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de prueba, restándole credibilidad y considerándolos insuficientes, sino que no valoró de manera directa las pruebas propuestas, en esas atenciones, al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar al imputado hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.9. En consecuencia, quedando demostrada la existencia de contradicción con precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y ante la imposibilidad de esta alzada, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por la juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte *a qua*; y debido a la forma en la cual fue adoptada la decisión impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.10. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración integral de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, por vía de consecuencia, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas con excepción de la octava sala, para la celebración total de un nuevo juicio; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En consecuencia, procede compensar las costas tras haberse comprobado la existencia de faltas que se encuentran a cargo de los jueces.

## VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guelinton Guevara Jiménez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la octava sala, para la celebración total de un nuevo juicio.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1459

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Isaías Turbí Félix.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Alordo Suero Reyes.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de noviembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isaías Turbí Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0258152-7, domiciliado en la calle José Sella Linares, casa núm. 249, sector Fondo Pedro Bello, municipio de Polo, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2023, por el imputado Isaías Turbí Félix, contra la sentencia No. 107-2023-SSEN00012, dictada en fecha 02 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 23 del mismo mes y año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de la multa a que fue condenando el imputado, consecuentemente impone en su lugar el pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Ordena notificar por secretaría a las partes, copia de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara las costas de oficio [sic].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-2023-SSEN-00012, de fecha 2 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Isaías Turbí Félix de violar los artículos 305 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dévora Urbáez Segura; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01672, de fecha 24 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 20 de noviembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación de Isaías Turbí Félix, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declare con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00071 de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y dicte la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones*

*de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida por Isaías Turbí Félix y la prueba documental incorporada. Ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, ordenándose el cese de la medida de coerción que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencia, ya que resulta en este caso, según lo establece el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales solicitamos que se ordene en virtud del artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15, la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con jueces distintos según el artículo 423 del Código Procesal Penal, para una justa valoración de las pruebas que no fueron valoradas justamente como manda la ley, y con la debida motivación que ni el colegiado ni la corte dieron. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Isaías Turbí Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2023, dado que de la lectura del fallo atacado se comprueba que la corte si examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, siendo así fijada una pena de cinco años de reclusión, que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios del debido proceso argumentados por el imputado recurrente, que pudieran dar lugar a la intervención de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Isaías Turbí Félix (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por: A) falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417-2 del Código Procesal Penal. B) Errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417.4 Código Procesal Penal). C) Error en la valoración de las pruebas, art. 417.5 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*a) La corte, deja establecido que ciertamente el tribunal unipersonal dictó una sentencia con una pena de multa ilegal, esto indica que el juez unipersonal inobservó la ley o norma penal, además la corte no observó que el artículo 309-2 no fue admitido en la calificación jurídica que le dio el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio el cual varió la calificación que le diera el Ministerio Público que fue de 305 y 333-2 del Código Penal dominicano, por la calificación jurídica de 305 y 309-1, lo que indica que la corte también incurre en la inobservancia a la ley ya que debió anular la instrucción del juicio, porque no se dio la motivación debida para imponer una pena y multa ilegal, ya que el artículo 309-2, no fue aplicado por la jueza del tribunal unipersonal ni enviado en el auto de apertura a juicio ni advertirse la variación de la calificación e incluir el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. Lo que evidencia que la corte incurrió en el mismo vicio que la jueza de juicio. Que el artículo 309-2, al no estar incluido en la calificación dada al expediente en el auto de apertura a juicio ni variada la calificación para su inclusión, no debió aplicarse, ya que su aplicación en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado y la corte violentan el debido proceso de ley, máxime cuando se sanciona al recurrente a una pena y multa que ilegal, y luego corregida por la corte al entenderla ilegal, sin justa motivación, y la Corte a qua, viene e impone una multa mínima de quinientos (RD\$500.00) y confirma una pena máxima de cinco (5) años, sin que este tipo penal estuviera incluido en la calificación jurídica dada por el Ministerio Público y el juez de la instrucción lo que hace ver la violación que comete el primer tribunal y el segundo, al inobservar la norma constitucional en su artículo 68 y 69, ya que violentan las garantías mínimas, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el*



*debido proceso de ley. Por lo que la sentencia de la corte deviene en manifiestamente infundada, por ser ilógica y contraria entre sí, y a la ley, ya que en aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal debió observar la violación constitucional en el aspecto de condenar ilegalmente al recurrente, sin una motivación justa y con contradicción en su motivación, y que esta alzada podrá hacer uso y anular la sentencia recurrida. Aun no se haya alegado en el recurso, y en ese sentido la sentencia se fundamentó en un hecho que el recurrente no ha cometido como es el caso de violar la disposición del artículo 305 del Código Penal dominicano, el cual prohíbe y sanciona la amenaza hecha por escrito, por lo que el hecho que le fue atribuido no está contenido en el artículo 305, porque la supuesta amenaza no fuera realizada por escrito, esta condena, al no expresarse debida claridad o precisión o confunda las razones de hecho en que se funda la solución o condena por lo que se evidencia la ilogidad y la contradicción que obliga al tribunal de la suprema anular la sentencia recurrida al declarar con lugar el recurso de casación. El argumento de la corte para referirse al reclamo presentado respecto a la valoración probatoria es infundado, y es preciso decir que este argumento es totalmente herrado ya que la declaración de la víctima no es una prueba científica, que determine que esta tuviera trauma psicológico, certificado que se evidencien que provengan de la persecución, amenaza y asechanza, ya que ningún testigo madre, hermana, policía y enfermera, establecieron que el imputado realizara estas actuaciones. No queda demostrado que el recurrente le haya realizado denuncia a la víctima de manera escrita anónimo o firmado de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo se castigara con la detención cuando la pena señalada al delito consumado sean la de treinta años de reclusión mayor o reclusión mayor, lo que en el caso no quedó demostrado que el tribunal de juicio lo haya comprobado con la declaración de la víctima y el informe de la entrevista psicológica, por lo que siendo así la corte inobserva la ley al igual que el tribunal de juicio. B) Contrario a lo establecido por la corte si bien es una Psicóloga que realizó un informe como psicólogo del Inacif, cuando su actuación no es como perito como mal fundamenta la corte y la misma jueza del unipersonal, pues ella no realiza una evolución científica como un perito lo que exige el artículo 204 del Código Procesal Penal. La Lcda. Romero, no realizó una actuación como perito, por lo que al considerar la corte que ella es una perito comete una inobservancia a la ley y su argumento es errado por lo que debe ser rechazado, ya que esta no realizó un peritare, basado en que ella es imparcial, y particular, ya que ella es una funcionaría del Ministerio Público, figura en la nómina del Ministerio Público como psicóloga, por lo*

*tanto la consideración de la corte de que ella es una perito adscrita al Inacif, con exequátur, sin embargo su función es auxiliar y por lo tanto los documentos que ella realice es un documento de una profesional de la psicología, y que la misma tiene diferente especialidad de la cual ella en la entrevista no realizó un peritaje, levantó una entrevista de evaluación de riegos, no un peritaje como mal afirma la corte. C) La Corte a qua, no observó la norma constitucional, no le garantizó al recurrente la tutela judicialmente efectiva, ni las garantías mínimas ya que no protegió los derechos fundamentales, porque reconoció correcto la valoración de las declaraciones de la víctima, mediante un documento instrumentado por la psicóloga forense Dania Romero, quien levantó un documento llamado entrevista a la víctima Devora. La corte al afirma erróneamente que al no ser propuesto como testigo en el proceso la madre, el policía y el personal del 911, a esos fines no importa, pero es más verdadero que la víctima habla de actuaciones que ella no vio suceder como es caso de lo que le dijo la madre y menos lo que el concho le informara, que realiza el recurrente en la casa mientras ella se encontraba en una sección de foto por su cumpleaños, pero dijo que al recurrente lo apresaron con un machete cuando llegó al destacamento lo que no quedó corroborado con el agente policial y menos que la hayan socorrido, metido en el baño, ya que según ella llegó al destacamento y la metieran al baño, y luego el imputado, tampoco que ella fuera con un concho al destacamento y que el imputado la persiguiera eso no fue corroborado con esos testigos que no propuso la víctima. Por lo que su declaración no está corroborada con otro elemento de prueba, máxime que la entrevista es su propia declaración tanto ante la psicóloga como ante el juez, pero no que todo lo que ella dijo lo viera y quedara comprobado por lo que en ese sentido la argumentación de la corte es infundada. Que la sola declaración de la víctima no es suficiente para dejar establecido que el recurrente la haya amenazado por escrito, ya que fue condenado por violación al artículo 305, cuando este nunca le realizó amenaza por escrito a la víctima y menos la víctima lo haya declarado ante la psicóloga y ante el juez por lo que hay una mala valoración de la única prueba testimonial, que no fuera corroborado por otra prueba de igual categoría. La corte al no ponderar que esta entrevista no permite demostrar que el imputado Isaías Turbí Feliz, fuera a la casa de Devora en los diferentes momentos que señala la víctima, ya que solo esta lo declaró ante la psicóloga, pero no fue corroborado en juicio con el testimonio de su mamá y su hermana, toda vez que ella señaló que cuando ella se fue a tirar la foto, ella no estaba en su casa, y no vio al recurrente en su casa con un cuchillo y un machete, y menos que ella fuera perseguida mientras iba a la sección de foto. Las*

*afirmaciones que hace el tribunal a quo, de que la víctima le puso denuncia por diversas agresiones a ella, que en una ocasión persiguió a la misma, que tuvo que ser socorrida, esta afirmación no fue probada con los supuestos policías o personas del 911 en el cuartel, menos que su madre declarar en juicio que ciertamente manifestara que en reiteradas ocasiones que el imputado la persigue, y que en una ocasión la estaba esperando con un cuchillo y machete menos que la fuera a buscar con esa arma a su casa ya que solo es el dicho de la víctima que por demás es interesada, lo que no fue probado más sin embargo erróneamente al mal valorar la única prueba testimonial ni con la entrevista, toda vez que tanto el testimonio como la entrevista son dada por la víctima y testigo, por lo que si bien es cierto existe una entrevista como medio de prueba no menos cierto es que el testimonio es el mismo que da la víctima y testigo en juicio, sin que existiera otro elemento de prueba fuera de la víctima. Por esta razón el tribunal a quo incurre en una mala valoración de la prueba. La entrevista valorada no es un documento pericial, ya que los mismos no reúnen los requisitos de un peritaje, sino tomas de testimonios de la víctima por la psicóloga forense, a través de una entrevista práctica a la víctima, sin ninguna rigurosidad del método científica, estos sin aplicarle un método, y protocolo para realización de una pericia, por lo que su incorporación al juicio debió ser mediante la presentación de un testigo idóneo, tal y como lo señala la resolución núm. 3869-2006, en su artículo 19. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia el testigo idóneo, lo que no sucedió en el caso y aun así el tribunal a quo lo valora como una prueba pericial, en inobservancia a las normas citadas y del artículo 312 del Código Procesal Penal. La corte mal observa que la toma de testimonio de la víctima a través de la entrevista, psicológica forense, no fueron realizado en calidad de pericia, sino en calidad de toma de testimonio, ya que si bien es cierto en una persona autorizada, es más cierto que no realizo un peritaje sino un muestra de testimonio, sin aplicación de un método científico que explicara la razón que lo llevara a una conclusión, y no tiene los requisitos de una perito, científica sin una información genérica sin conclusión científica, ya que esta no fue en calidad de perito si no de Psicóloga para la toma de la declaración de la víctima. Pero contrario a esto el tribunal a quo condena al recurrente a la pena máxima sin una suficiencia probatoria, y una multa que no estable el artículo 309-2 en el párrafo último, ya que le impuso una multa de diez mil pesos (DR\$10,000.00) cuando no está contemplada en la norma citada, ya que la multa máxima es de cinco mil pesos y el tribunal le puso diez, lo que indica que inobservó la norma el tribunal al mal*

*aplicarla en contra del recurrente, todo esto por hacer una mala valoración de la pruebas.*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Isaías Turbí Félix la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Acerca del alegato de que el tribunal a quo para condenar al imputado recurrente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa no justificó por qué impuso la pena, dado que el artículo 309-2, párrafo final, establece que la pena mínima con relación a la violación de los artículos 309-1 y 309-2, es de un año de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, por lo que la misma deviene ilegal; se precisa decir, que lleva razón el defensor, toda vez que la pena establecido por el artículo de referencia es de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. Que, en esas atenciones, esta alzada entiende que tiene fundamento esa parte del alegato y que debe ser retenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. De otro lado, al referirse al hecho de que la evaluación psicológica no ha demostrado que la víctima padezca algún trauma producto de la supuesta persecución, acechanza y amenazas, es válido dejar claro que, contrario a ello, y tal como se observa en el fundamento jurídico 11 de la sentencia en análisis, el tribunal a quo ha dado por probado que el imputado recurrente, identificado por la víctima, era la persona que la perseguía; que se apersonaba a su casa con intención de hacerle regalos que ella rechazaba; que en una ocasión, machete en manos, le manifestó que ahí estaba la vida de ella y la suya; en otra ocasión, intentó entrar a la fuerza en su casa lo que no logró porque se lo impidió la madre de ella, y cuando ella regresaba a su casa de una sesión de fotografías porque cumplía años, su mamá la interceptó para decirle que entrara a la casa de la vecina porque él la estaba rondando. Todo lo cual coloca en evidencia el temor que siente la víctima y la madre de esta frente a las acciones del imputado, que además de ser una amenaza, constituye también hostigamiento constante que perturba la tranquilidad a que tiene derecho todo ciudadano. Por vía de consecuencia, esa parte del alegato se rechaza, por carecer de sustento. Arguye la defensa que el tribunal cometió un error al sustentar su sentencia en una prueba documental que no emana de una psicóloga que tiene un certificado que demuestre que ella tiene algún título de especialidad en psicología, ya que solo entrevista a la víctima y levanta un informe de valoración de riesgo de grave violencia de pareja. Sin embargo, ignora el recurrente que la Lcda. Dania Romero, es psicóloga forense, adscrita al instituto

nacional de ciencias forenses (Inacif), cuyo exequatur 459-14, figura en la página 2 del informe relativo al caso; Que, en esas atenciones, la misma tiene la calidad habilitante del artículo 205 del Código Procesal Penal, para realizar cualquier tipo de peritaje relativo al estado psicológico de una persona víctima o victimario envueltos en un proceso penal. Que, la psicología forense es una rama de la psicología jurídica que se ocupa de auxiliar al proceso de administración de justicia en el ámbito de los tribunales, como en el caso concreto. Que, ella es una división de la psicología aplicada relativa a la recolección, análisis y presentación de evidencia psicológica para los propósitos judiciales. Que esa es la misión que ha cumplido en el caso concreto la Lcdo. Romero; Por vía de consecuencia, el alegato carece de fundamento y deberá ser rechazado. Acerca de que ese informe debió haber sido corroborado por un testigo idóneo, como lo prevé la resolución 3869-06, por lo que erróneamente aplico los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; se precisa decir, que el contenido material del informe pericial se basta a sí mismo. Que nada impide que el juez al disponer de una prueba pericial plural, puede deducir de aquella las consecuencias que estime más prudentes; y en el hipotético caso, de que la defensa entendiera que los resultados del informe no eran técnicamente correctos debió en la fase instructora del caso proponer una nueva pericia para desvirtuar el informe y no lo hizo; por lo que ese alegato deberá ser rechazado, al igual que el medio en que se sustenta, por no existir las violaciones aludidas en torno a los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. El abogado de la defensa ha invocado violación a la tutela judicial efectiva, alegando que el tribunal a quo valoró una toma de las declaraciones de la víctima en la cual relata la supuesta ocurrencia de los hechos. Pero contrario a este argumento, aún en una hipotética supresión de lo dicho por la víctima en la entrevista con la psicóloga conduce al mismo resultado, lo cual, no es posible dado el carácter legal de su incorporación al juicio y su utilidad en el desenvolvimiento del mismo; toda vez que el tribunal a quo al valorar de manera individual el testimonio de la víctima, dio por establecido y retuvo como tal, que la testigo merece crédito y fe en las declaraciones rendidas en la audiencia, dado que identifica al imputado como la persona que la había estado persiguiendo y que ese testimonio ha quedado robustecido, por el informe basado en lo declarado por ella durante la entrevista con la psicóloga, como se observa del fundamento jurídico 11 de la sentencia atacada; por tanto, esa parte del alegato deberá ser desestimada, porque no existe violación al debido proceso, por inobservancia de la tutela judicial efectiva. A la luz de lo que establece el artículo 69 constitucional, la tutela judicial efectiva se concibe como un derecho a la protección por parte del Estado de

todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso en el escenario jurídico donde deben ser salvaguardados. En el caso concreto, no existe tal violación, dado que, el informe pericial tiene como elemento de prueba un valor en sí mismo cuyo alcance es una potestad del juzgador y nada impide que al ser valorado en el conjunto con los demás medios que operan en el dossier del caso, permitan extraer consecuencias jurídicas. La defensa al volver sobre el valor probatorio de la entrevista aduce que la misma no permite establecer que el imputado se presentara a la casa de la víctima, ya que ésta lo declaró ante la psicóloga, pero no fue corroborado en el juicio con el testimonio de su mamá ni los policías o personal del 911 en el cuartel. En la especie, se precisa decir, que ni la mamá de la víctima ni los agentes de policía que socorrieron a la víctima, ni el personal del 911, según se comprueba de la denuncia y del informe referido, fueron propuestos como testigos a esos fines. Ahora bien, es jurisprudencia constante, que el hecho de que el testimonio sea único no le resta valor probatorio, además, el tribunal ha dicho que le da fe y crédito por haber declarado lo mismo a la psicóloga, corroborando el carácter de coherencia de lo atestado. Es jurisprudencia constante también, que el testimonio de la víctima tiene el mismo valor probatorio que cualquier otro testimonio prestado por un tercero o cualquier otra prueba aportada por las partes, lo que da vida al principio de que los hechos se prueban por cualquier medio lícito, a la luz del artículo 170 procesal; por tanto, no es cierto que haya una mala valoración de la prueba en ese sentido. Consecuentemente, deberá ser rechazado el alegato por carecer de sustento legal.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado y actual recurrente Isaías Turbí Félix, en su único medio recursivo les atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, reclamo que sustentan en tres aspectos, a saber: a) falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417-2 del Código Procesal Penal; b) errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 Código Procesal Penal); y c) error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 Código Procesal Penal.

4.2. Ante la queja presentada por el recurrente, se hace oportuno establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos,

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>526</sup> Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>527</sup>

4.3. En el primero de los reclamos expuestos por el recurrente arguye que la sentencia impugnada adolece *de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación*, esta queja la fundamenta en tres alegatos, iniciando sus críticas atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* errónea aplicación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, ya que este no forma parte de la calificación jurídica por la que fue juzgado y condenado, considerada el impugnante que la alzada, sin presentar una motivación adecuada, procedió a imponer una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), y confirmar la pena de cinco (5) años de prisión.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, esta alzada pudo verificar que los jueces de la Corte *a qua* en sus argumentos para variar la multa impuesta al imputado utilizó como fundamento las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, sostuvo que: "Acerca del alegato de que el tribunal *a quo* para condenar al imputado recurrente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa no justificó por qué impuso la pena, dado que el artículo 309-2, párrafo final, establece que la pena mínima con relación a la violación de los artículos 309-1 y 309-2, es de un año de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, por lo que la misma deviene ilegal; se precisa decir, que lleva razón el defensor, toda vez que la pena establecido por el artículo de referencia es de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. Que, en esas atenciones, esta alzada entiende que tiene fundamento esa

---

526 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

527 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

parte del alegato y que debe ser retenido, tal como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.

4.5. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta al reclamo del entonces apelante, ya que tal y como fue señalado por los jueces de la corte, la queja presentada por el recurrente en apelación es la que conduce al análisis del error cometido por el tribunal de primer grado al imponer una multa que excede los parámetros establecidos por el legislador en el referido artículo 309-2 parte *in fine*<sup>528</sup> para sancionar el tipo penal retenido por la jurisdicción de juicio en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra; lo que evidencia, que la Corte *a qua* **sí dio motivos en los que sustentó lo decidido y que además no incurrió en errónea aplicación de la referida disposición legal**; razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

4.6. En el segundo punto del primer aspecto el recurrente arguye que a través de los hechos fijados por el tribunal de juicio no se configura el tipo penal de amenaza dispuesto en el artículo 305 del Código Penal dominicano, pues según el impugnante no se realizó una amenaza de muerte por escrito.

4.7. En lo que respecta a las quejas del recurrente, esta Corte de Casación al realizar un examen a los documentos que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, en particular el recurso de apelación incoado por el imputado Isaías Turbí Félix, en fecha 25 de mayo de 2023, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; por lo que se desestima.

4.8. En el tercer argumento expuesto dentro del primer aspecto del medio de casación objeto de análisis, el recurrente indica que la corte

---

528 Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.



de apelación presentó argumentos infundados para referirse a la queja presentada en apelación en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima y el informe de la entrevista psicológica, estableciendo el impugnante que la Corte *a qua* inobservó que el testimonio de la víctima no es una prueba científica a través de la cual se pueda establecer el supuesto daño causado.

4.9. Que, al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas sometidas a juicio consistentes en el testimonio de la víctima Dévora Urbáez Segura y el informe de la entrevista psicológica, establecieron que: *[...] tal como se observa en el fundamento jurídico 11 de la sentencia en análisis, el tribunal a quo ha dado por probado que el imputado recurrente, identificado por la víctima, era la persona que la perseguía; que se apersonaba a su casa con intención de hacerle regalos que ella rechazaba; que en una ocasión, machete en manos, le manifestó que ahí estaba la vida de ella y la suya; en otra ocasión, intentó entrar a la fuerza en su casa lo que no logró porque se lo impidió la madre de ella, y cuando ella regresaba a su casa de una sesión de fotografías porque cumplía años, su mamá la interceptó para decirle que entrara a la casa de la vecina porque él la estaba rondando. Todo lo cual coloca en evidencia el temor que siente la víctima y la madre de esta frente a las acciones del imputado, que además de ser una amenaza, constituye también hostigamiento constante que perturba la tranquilidad a que tiene derecho todo ciudadano.* Continúa precisando la corte que: *[...] el hecho de que el testimonio sea único no le resta valor probatorio, además, el tribunal ha dicho que le da fe y crédito por haber declarado lo mismo a la psicóloga, corroborando el carácter de coherencia de lo atestado. Es jurisprudencia constante también, que el testimonio de la víctima tiene el mismo valor probatorio que cualquier otro testimonio prestado por un tercero o cualquier otra prueba aportada por las partes, lo que da vida al principio de que los hechos se prueban por cualquier medio lícito, a la luz del artículo 170 procesal; por tanto, no es cierto que haya una mala valoración de la prueba en ese sentido.*

4.10. Que, sobre lo argumentado por el impugnante, respecto al testimonio de la víctima-testigo Dévora Urbáez Segura, esta Sala ha verificado que al ser escuchada ante el tribunal de juico, la misma depuso lo siguiente: “[...] en el municipio él tenía su legado de acosar a las mujeres, mi hermano fue y habló con su hermano y ahí quedó, este señor en el último tiempo fue a mi casa y me llevó, luego de eso se puso a perseguirme a cualquier lado que iba estaba ahí, luego fue un martes

a llevarme un saco de toronja y yo le dije que no, que gracias que no la necesito y se las llevó. Una semana después va con un machete y me dice que ahí está la vida mía, la de él y la de mí novio que de ahí para allá yo soy que sé, que mire a ver que yo voy a hacer con eso. La noche del día 9/2/2021, mi mamá me mandó a que me hicieran una sección de fotos a las 6 de la tarde porque cumplía años y ella se quedó en la casa haciéndome una sorpresa, el señor Isaías, alias el Bueno se apareció en mi casa con un cuchillo y un machete en las manos, mi mamá luchó y le cerró la puerta, luego de esto mi mamá miró por la ventana a ver si yo estaba llegando de las fotos eran como las 8 de la noche y no había luz, estaba todo oscuro, yo venía bajando y un motor me alumbraba y me dice mi mamá que me vaya corriendo para donde la vecina que el Bueno está por ahí. Yo fui al destacamento en un concho que me montó Manuel Reyes y el Bueno se me fue atrás, fue a mi casa en tres ocasiones, y como somos de la misma comunidad mi mamá fue para que lo aconsejen, yo le dije a la Policía lo que estaba pasando, ellos me dijeron que ya tenían conocimiento que él me molestaba, en eso la muchacha del 911 me metió al baño del destacamento y cuando el Bueno llegó los policías lo agarraron, el Bueno le dijo a los policías que la circuncisión lo mandó a cortarme los dos brazos porque ella él cargó esa cruz y la sangre tenía que ser derramada que no podía pasar de ese día, dice que la circuncisión le habla y le dice lo que tiene que hacer. La vida mía corre peligro, el allá en la comunidad a una señora le dio dos planazos y se resolvió entre ellos y después de eso fue que hizo lo que me hizo”;<sup>529</sup> a partir de estas declaraciones el tribunal de primer grado estimó que la testigo identificó al imputado Isaías Turbí Félix como la persona que la perseguía de manera constante, llegando a amenazarla de muerte a ella, a su novio y a su madre; que su testimonio quedó robustecido con la entrevista psicológica forense, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Lcda. Dania Romero Ortiz, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ya que las declaraciones dadas por la testigo y víctima el día de la audiencia, son las mismas que fueron emitidas ante la perito.<sup>530</sup>

4.11. Que de igual forma fue sometido al escrutinio del juez del tribunal de inmediación la entrevista psicológica forense, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Lcda. Dania Romero Ortiz, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses realizada a la señora Dévora Urbáez Segura, a través de la cual se pudo concluir que fue a

529 Sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00012 La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 02 de marzo de 2023. Páginas 3 y 4.

530 Ver página 7 numeral 11 sentencia de primer grado.

poner una denuncia porque el señor Isaías, alias el Bueno por diversas agresiones a su persona, destacando que en una ocasión persiguió a la misma, que tuvo que ser socorrida.<sup>531</sup>

4.12. En esas atenciones, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, aspectos que fueron evaluados por el primer grado al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Dévora Urbáez Segura; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además que esa versión sea razonable.

4.13. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las

---

531 Sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00012 La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 02 de marzo de 2023. Página 7, numeral 12.

que se acuerda una determinada estimación;<sup>532</sup> sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.15. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado Isaías Turbí Félix del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión, al estimar que los reclamos del recurrente vinculados a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de juicio carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación fueron valorados de forma correcta, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente Isaías Turbí Félix, en los hechos que se le imputan; lo que trae como consecuencia la desestimación del aspecto examinado.

4.16. Continuando con el estudio del recurso de casación se advierte que el imputado arguye en el segundo aspecto desarrollado dentro del único medio de impugnación: "errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 Código Procesal Penal)", en el que refiere que la Corte *a qua* erró al considerar que las actuaciones de la Lcda. Dania Romero Ortiz, psicóloga del INACIF fueron llevadas a cabo bajo su calidad de perito idóneo, pues según el recurrente esta no realiza una evolución científica conforme las exigencias del artículo 204 del Código Procesal Penal.

---

532 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. Que ante la queja del recurrente en apelación sobre la falta de calidad como perito de la Lcda. Dania Romero Ortiz los jueces de la corte, conforme se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, estimaron que: “[...] ignora el recurrente que la Lcda. Dania Romero es psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo *exequatur* núm. 459-14, figura en la página 2 del informe relativo al caso. Que, en esas atenciones, la misma tiene la calidad habilitante del artículo 205 del Código Procesal Penal, para realizar cualquier tipo de peritaje relativo al estado psicológico de una persona víctima o victimario envueltos en un proceso penal. Que la psicología forense es una rama de la psicología jurídica que se ocupa de auxiliar al proceso de administración de justicia en el ámbito de los tribunales, como en el caso concreto. Que ella es una división de la psicología aplicada relativa a la recolección, análisis y presentación de evidencia psicológica para los propósitos judiciales. Que esa es la misión que ha cumplido en el caso concreto la Lcda. Romero”.

4.18. Al tenor de las aseveraciones hechas por la Corte *a qua*, es de lugar destacar que la entrevista psicológica forense es aquella realizada por un profesional, con especial entrenamiento para el levantamiento de la información a través de un adecuado interrogatorio, la cual no solo ha de satisfacer requisitos formales, sino que también provee de la información probatoria necesaria para ser incorporado al debate, y conjuntamente con otras pruebas con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de absolución o condena.<sup>533</sup> Que conforme lo que establece el artículo 204 del Código Procesal Penal, *la prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes*, para el caso que nos ocupa la experticia fue practicada por la Lcda. Dania Romero Ortiz, psicóloga forense del Inacif; por su parte el artículo 212 de la referida norma dispone que *el dictamen pericial debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados [...]*; que bajo esas consideraciones en el caso objeto de estudio, el resultado del informe son los hechos descritos por la víctima a través de las declaraciones presentadas en la entrevista forense, ante una profesional de la psicología dotada y habilitada, tal como lo advirtió la corte, para llevar a cabo este tipo de pericias. Por lo que se evidencia que contrario a lo externado por el recurrente en casación, tanto el tribunal de juicio como los jueces de la Corte *a qua*, actuaron conforme a la normativa procesal vigente al valorar de manera positiva las ac-

533 Manual de capacitación en técnicas de entrevistas forenses para personas en condición de vulnerabilidad víctimas o testigos de delitos. Poder Judicial. Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género. Página 22.

tuaciones llevadas a cabo por la Lcda. Dania Romero Ortiz, al realizar la entrevista psicológica forense, de donde se extraen las manifestaciones de la víctima, hechas ante una profesional acreditada por la ley para levantar este tipo de información relevante en un proceso penal; por lo que se procede a desestimar el aspecto analizado.

4.19. En el tercer y último aspecto objetado en el medio de casación presentado ante esta Sala, señala el recurrente en un primer punto, que la corte erró al valorar el testimonio de la víctima, pues su declaración no está corroborada con otro elemento de prueba, que solo su declaración no es suficiente para dejar establecido que el recurrente la haya amenazado por escrito, ya que fue condenado por violación al artículo 305 del Código Penal, cuando este nunca le realizó amenaza por escrito a la víctima. Que ante estas aseveraciones esta Sala advierte que las mismas han sido respondidas con anterioridad en la presente decisión, por lo que referimos ver los numerales 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14 para evitar reiteraciones innecesarias.

4.20. En el segundo punto abordado por el recurrente en el tercer aspecto del medio incoado en casación, a saber: *Error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 Código Procesal Penal*; plantea diversos argumentos en los que hace alusión sobre aspectos relativos al incorrecto accionar del tribunal *a quo* al valorar los elementos de prueba presentados en juicio lo cual fue confirmado por la corte de apelación.

4.21. Ante tales alegatos, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, luego del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de apelación<sup>534</sup> elevado ante la Corte *a qua*, y de la atenta lectura del segundo punto del tercer aspecto del único motivo de impugnación vertido en el recurso de casación de que se trata, se revela que el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del tercer medio del referido recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria

---

534 Recurso de apelación interpuesto el 25 de mayo de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00012, de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Ver página 7 en adelante.

rendida por el tribunal de primer grado,<sup>535</sup> el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.22. En ese contexto, es importante puntualizar que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar este aspecto y con ello el medio de casación.

4.23. Que, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente Isaías Turbí Féliz, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Isaías Turbí Féliz del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

---

535 Sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00012 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 02 de marzo de 2023.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Turbí Félix, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2023; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Isaías Turbí Félix del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Cuarto:** Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

### I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) Que el acusado Isaías Turbí Félix, se ha mantenido acechando, persiguiendo y amenazando de muerte a la víctima Devora Urbáez Segura.



b) Que fruto de las constantes amenaza de parte del imputado, no le han permitido vivir de manera sana a la víctima Devora Urbáez Segura, ya que la misma dice tener miedo por su vida.

c) Que quedó demostrado el tipo de conducta violenta del imputado;

d) Que las pruebas sometidas al debate fueron suficiente para retenirles responsabilidad penal al imputado Isaías Turbi Feliz.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 21 de junio de 2021 por el Ministerio Público contra Isaías Turbi Feliz, imputándole la infracción de las disposiciones de los 305 y 309-1 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima Devora Urbáez, es que:

1.3. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-2023-SEEN-00012, de fecha 2 de marzo de 2023, declaró al imputado Isaías Turbi Feliz culpable de violar los artículos 305 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Devora Urbáez Segura; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de agosto de 2023, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2023 por el imputado Isaías Turbí Félix, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de la multa a que fue condenado el imputado, consecuentemente impone en su lugar el pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

## **II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado**

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos

por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

### **III. A modo de colofón.**

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencienda opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos

el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías Turbí Feliz; sin embargo, entendemos que se debió variar de oficio la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 305 y 309-1 del Código Penal dominicano, que versan sobre amenaza por escrito y violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que, ante el tribunal de juicio, fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: el testimonio de la víctima Devora Urbáez Segura y la entrevista Psicológica Forense, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por la Lcda. Dania Romero Ortiz, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, realizada a la señora Devora Urbáez Segura.

4. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes: *Que el acusado Isaías Turbí Félix, se ha mantenido acechando, persiguiendo y amenazando de muerte a la víctima Devora Urbáez Segura; Que fruto de las constantes amenaza de parte del imputado, no le han permitido vivir de manera sana a la víctima señora Devora Urbáez Segura, ya que la misma dice tener miedo por su vida; Que quedó demostrado el tipo de conducta violenta del imputado; Que las pruebas sometidas al debate fueron suficiente para retenerles responsabilidad penal al imputado Isaías Turbí Félix.*

5. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona declaró culpable al imputado Isaías Turbí Félix, por violación a los artículos 305 y 309-1 del *Código Penal dominicano, en perjuicio de Dévora Urbáez Segura; decisión que al ser*

evaluada por la Corte a qua se procedió a modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de la multa a que fue condenando el imputado, consecuentemente impone en su lugar el pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano; y confirmó la sentencia impugnada en los demás aspectos.

6. En ese contexto, iniciaremos abordando el primero de ellos, el artículo 305 del Código Penal dominicano, el cual estipula que: *La amenaza que, por escrito anónimo o firmado, se haga de asesinar, envenenar o atentar de una manera cualquiera, contra un individuo, se castigará con la detención, cuando la pena señalada al delito consumado sea la de treinta años de reclusión mayor, o reclusión mayor, siempre que a dicha amenaza acompañe la circunstancia de haberse hecho exigiendo el depósito o la entrega de alguna suma en determinado lugar, o el cumplimiento de alguna condición cualquiera. Al culpable se le podrá privar de los derechos mencionados en el artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos, y cinco a lo más.*

7. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior del presente voto, queda evidenciado que en el caso que nos ocupa, no se configura el tipo penal de amenaza descrita en la citada disposición legal, ya que no se demostró a través de medio de prueba alguno la expresión de forma escrita por parte del imputado donde exteriorizara la intención de causar un mal futuro a la víctima bajo una condición o entrega; razones por las cuales no es posible retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en el citado artículo.

8. En esas atenciones, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden y por el voto de mayoría, el tipo penal establecido en el artículo 305 del Código Penal, que tipifica la amenaza escrita, no se subsume en el fáctico comprobado; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

9. Concluido con el análisis respecto al tipo penal establecido en el artículo 305 del Código Penal, pasamos a la ponderación del contenido en el artículo 309-1 del mismo texto sobre violencia contra la mujer, en razón de su género.

10. Que, contrario a lo decidido por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, el tipo penal establecido en el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer en razón de su

género, tampoco se subsume en el fáctico comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.

11. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra carta magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

12. Que nuestra norma suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

13. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémica sea causada

**en razón de su género**<sup>536</sup>; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

14. En adición a lo anterior, observamos que, al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

15. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

16. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de

---

536 Resaltado nuestro

masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

17. En ese sentido, la violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia.

18. Partiendo de lo antes expuesto, esta juzgadora es de opinión es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por el contrario, si observamos las declaraciones de la víctima<sup>537</sup>, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer; por lo que el mismo no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

19. Al margen de lo establecido en los párrafos que anteceden, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Isaías Turbí Félix en los hechos probados ante la jurisdicción de juicio, a saber: *que el imputado ejerció la violencia contra la víctima Devora Urbáez Segura, por haberse mantenido acechándola, persiguiéndola y amenazándola de muerte; que fruto de las constantes amenaza de parte del imputado, no le han permitido vivir de manera sana, ya que la misma dice tener miedo por su vida; los cuales a nuestra consideración se subsumen en el tipo penal descrito en las disposiciones del artículo 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, que dispone: Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean **culpables de violencia**, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: literal e) **Cuando se acompañen de amenazas de muerte** o destrucción de bienes.* (Resaltado nuestro).

---

537 Sentencia penal núm. 107-2023-SS-00012 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 02 de marzo de 2023. Página 3, numeral 1.

20. Conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el juzgador debe darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

21. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

22. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

23. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

24. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

25. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del Ministerio Público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

26. Siendo oportuno precisar, que la variación de la calificación jurídica, no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado ejerció su derecho de



defensa desde un inicio por el hecho haber ejercido violencia en contra de la víctima al asediarla y amenazarla de muerte, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

27. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

28. Por las consideraciones que anteceden, soy de criterio que, en el caso en cuestión, procedía variar, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Isaías Turbi Feliz culpable de violar el artículo 309-3 literal E del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Devora Urbáez Segura; en consecuencia, mantener la condena al imputado de cinco (05) años de reclusión mayor

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

---

#### JUECES

*Manuel Alexis Read Ortíz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2213

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias.
<b>Recurrido:</b>	José David Acosta Féliz.
<b>Abogados:</b>	Jorge Gabriel Taveras Santana y Oscar García.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm.

655-2021-SSEN-026 de fecha 29 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Anabel Feliz Arias, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre), debidamente representado a la sazón por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorilla Ozuna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José David Acosta Félix, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Gabriel Taveras Santana y Oscar García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión injustificada, José David Acosta Félix incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de retardo en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-16-00410 de fecha 31 de octubre de 2016, las cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo, en consecuencia, condenó a la parte demandada al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por aplicación del art. 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-026 de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia núm. 00342/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA, PERIMIDO el recurso de apelación incoado por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia núm. 00342/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, con todas sus consecuencias jurídicas, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. OSCAR GARCIA Y JORGE TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida plantea, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso*

*de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo<sup>1</sup>.*

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la Ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 2 de septiembre de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 8 de septiembre de 2021, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 15 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 2499-2023, instrumentado por Jorge R. Peralta Chavez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

---

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-026 de fecha 29 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Gabriel Taveras Santana y Oscar García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2214

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Petty Luz Cuevas Cuello.
<b>Abogados:</b>	Nelsi D. Vidal de León, Ramón Antonio Rodríguez y Milcíades Díaz Paniagua.
<b>Recurridos:</b>	Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Nefthalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeynni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.
<b>Abogado:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Petty Luz Cuevas Cuello contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00460 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelsi D. Vidal de León, Ramón Antonio Rodríguez y Milcíades Díaz Paniagua, actuando como abogados constituidos de Petty Luz Cuevas Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeynni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada a la sazón por Rafael Santos Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 0238 de fecha 17 de octubre de 2017 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) dispuso la desvinculación por conveniencia en el servicio de la señora Petty Luz Cuevas Cuello como abogada II del departamento legal, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de emolumentos e indemnizaciones, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00460 de fecha 12 de julio

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y su entonces director, señor MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de abril de 2018, por la señora PETTY LUZ CUEVAS CUELLO, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y su entonces director, señor MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación expuesto la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley en una desnaturalización de los hechos de la causa, así como de falta de motivación, debido a que la servidora pública no pertenece a la carrera administrativa y su desvinculación no obedece a la comprobación de una sanción disciplinaria, por lo que era aplicable el artículo 139 del Decreto núm. 523-09. Señala además que los jueces del fondo no otorgaron a los documentos

el peso suficiente para comprobar que los plazos estipulados se habían cumplido, lo cual a su vez evidencia una motivación insuficiente, pues al aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se ignoró que lo solicitado se enmarcó en el derecho a una indemnización económica.

8. Para fundamentar el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por las partes, en ese sentido, el LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y su entonces director, señor MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA, a través de su escrito de defensa depositado ante la secretaría de este tribunal en fecha 6 de diciembre de 2018, solicitaron: a) La inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, iniciado por la señora Petty Luz Cuevas Cuello, por intermediación de su abogado, contra la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET), por encontrarse el mismo prescrito de conformidad al artículo 5 de la ley 13-07; y, b) Que se excluya al señor Manuel Antonio Saleta García, del presente recurso, ya que la parte recurrente no solicita ninguna condena en su contra. 6. De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó en su dictamen núm. 1243-2018, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07. 7. La parte recurrente, señor PETTY LUZ CUEVAS CUELLO, solicitó el rechazo de la inadmisibilidad planteada por la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET) y la Procuraduría General Administrativa, toda vez, que los planteamientos de la referida actuación judicial no pueden ser opuestos a los artículos 139 del Reglamento 523-09 y el artículo 4 numeral 17, artículo 20, párrafo I y II de la ley 107-13, artículo 53, 54, 55, 58 y 60 de la ley 41-08 y del Reglamento Relación Laboral Administrativo 523-09, artículos 63, 64, 65, 71, por ser interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con el derecho. 8. Como bien fue anteriormente expuesto, tanto las partes recurridas, la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET) y su entonces director, señor Manuel Antonio Saleta García, como la Procuraduría General Administrativa, plantearon varios pedimentos incidentales, sin embargo, por conveniencia procesal y para una mejor solución al caso este tribunal

procederá a conocer el incidente referente a la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, en virtud de la disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo... 17. Del estudio de los documentos que integran el expediente y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la señora Petty Luz Cuevas Cuello, interpuso a través de la instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17 de abril de 2018, recurso contencioso administrativo, contra la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET) y su entonces director, señor Manuel Antonio Saleta García, institución ésta que expidió en perjuicio de la hoy recurrente, el acto de desvinculación de fecha 17 de octubre de 2017. 18. En el presente caso, se hace necesario indicar y no es un hecho controvertido entre las partes, que, la señora Petty Luz Cuevas Cuello, en fecha 1 de noviembre de 2017 interpuso un recurso de reconsideración en contra de la acción de desvinculación de personal núm. 0238 de fecha 17/10/2017 emitida por la Oficina para el Reordenamiento de Transporte (OPRET); que dicho recurso fue decidido a través de la resolución de reconsideración núm. R-OPRET-REC-002-2017 en fecha 14 de noviembre de 2017; no obstante, la parte recurrente manifiesta que dicha resolución le fue notificada a través del acto núm. 978/2017 de fecha 17 de noviembre de 2017, y la parte recurrida, indica, que fue a través del acto núm. 978/17 en fecha 27 de noviembre de 2017; sin embargo, este tribunal, de la verificación de los documentos aportados, advierte, que dicha resolución de reconsideración fue notificado a la parte recurrente, señora Petty Luz Cuevas Cuello, a través del acto núm. 978 de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo... 20. En ese sentido, conforme fue expuesto, el referido recurso de reconsideración fue notificado por su emisor a la parte recurrente, señora Petty Luz Cuevas Cuello, en fecha 24 de noviembre de 2014; en ese sentido entre la fecha de la notificación y la interposición del referido recurso, han transcurrido cuatro (4) meses, tres (3) semanas y tres (3) días, por lo que resulta notorio que se encuentra ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo interpuesto por

la señora PETTY LUZ CUEVAS CUELLO, contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y su entonces director, señor MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07..."(sic).

9. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

10. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante<sup>3</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

11. Esta Tercera Sala ha constatado que si bien es cierto que la parte ahora recurrente no impugna directamente el acto administrativo contentivo de su desvinculación como servidor público, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral, no menos verdadero resulta que al solicitar los beneficios asociados a la función pública que

2 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

3 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

desempeñaba producto de su desvinculación, la exservidora sostiene implícitamente que la separación de su cargo resulta contraria a derecho ya que es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan.

12. Sin perjuicio de lo anterior, esta corte de casación advierte que no podría válidamente considerarse el contenido del artículo 139 del Decreto núm. 523-09<sup>4</sup> sobre el reglamento de aplicación de la Ley núm. 41-08, como norma aplicable para determinar el plazo para el ejercicio de un recurso administrativo o jurisdiccional en esta materia de función pública ya que el artículo siguiente de dicho reglamento, es decir, el núm. 140, establece que *los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, así como la instancia conciliatoria serán los establecidos por los artículos 72 y siguientes de la ley.*

13. Considerar lo contrario crea una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley<sup>5</sup> respecto del plazo de los 30 días para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa contabilizado a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido en las condiciones previstas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que lo haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la administración, tal y como dispone, tanto el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. En el caso objeto de estudio, resulta un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 24 de noviembre de 2017, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas según la sentencia impugnada (prueba núm. 14, pág. 6), así como de los motivos que sustentaron el fallo (fundamento

4 Toda acción con base en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en materia disciplinaria y de periodo de prueba, solo podrá ser ejercida válidamente dentro del plazo de seis (6) meses, a partir del día de haberse producido el hecho o la omisión que dé lugar a ella.

5 El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, coinciden en que el plazo para reclamar en esta materia es de 30 días contados a partir de la notificación de acto con las condiciones establecidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

núm. 18, pág. 10) y en su memorial de casación (párrafo 8 de la relación de hechos, pág. 3). No obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 17 de abril de 2018, acogiendo los jueces del fondo el medio de inadmisión que les fuera planteado por encontrarse fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos, a la luz de la correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales los alegados vicios deben ser desestimados.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petty Luz Cuevas Cuello contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00460 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2215

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Edwin E. Feliz Brito, Ingrid C. Montás Pereyra, Manuel O. Núñez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Sheila I. Gómez Rosado, Julissa Adames Fernández y Eloy J. Duarte Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Armando Herrera Pérez.
<b>Abogada:</b>	Margarita Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00135 de fecha 9 de junio de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Ingrid C. Montás Pereyra, Manuel O. Núñez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Sheila I. Gómez Rosado, Julissa Adames Fernández y Eloy J. Duarte Martínez, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Margarita Reyes Sánchez, actuando como abogada constituida de Francisco Armando Herrera Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 0213 de fecha 4 de septiembre de 2020 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) ordenó la desvinculación por conveniencia en el servicio de Francisco Armando Herrera Pérez, como despachador de Tráfico y Energía, adscrito al Departamento de Operaciones; no conforme con la decisión de la administración interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. R-OPRET-REC-012-2020, rechazando la reconsideración y ratificando la acción de personal.

6. En fecha 21 de octubre de 2020, el señor Francisco Armando Herrera Pérez interpuso recurso jerárquico en la Presidencia de la República Dominicana, en la cual solicitó dejar sin efecto la acción personal que lo desvincula, así como el pago de sus prestaciones laborales y su reintegro; vía administrativa del cual no recibió respuesta.

7. Ante el silencio de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00135 de fecha 9 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2020, por el señor FRANCISCO ARMANDO HERRERA PÉREZ, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSITO (OPRET), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSITO (OPRET), pagar al señor FRANCISCO ARMANDO HERRERA PÉREZ la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 1,080,000.00), por concepto de la indemnización económica estipulada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública correspondiente a 11 años y 09 meses a razón de NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 90,000.00) pesos mensuales; rechazando en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

10. Mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Rosanna Frago Arnand solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

11. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

12. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado

antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

13. Sin embargo, en virtud de la regla "la ley surte efectos hacia el futuro" y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa ... *queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha .... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*<sup>6</sup>.

14. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, atendido a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada Ley<sup>7</sup>, se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

15. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para

6 Subrayado nuestro.

7 Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. En el desarrollo de su instancia recursiva la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió que los servidores de estatuto simplificado deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 27 del Reglamento núm. 527-09, los cuales no completó el entonces recurrente ahora recurrido en casación, pues al momento de su desvinculación se desempeñaba como despachador de tráfico y energía, cargo que debe ser clasificado de libre nombramiento y remoción.

17. Para el fundamento de su decisión respecto de la clasificación del cargo que ocupaba la parte recurrida en casación al momento de su desvinculación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. El caso que ocupa a esta Séptima Sala Liquidadora ha sido presentado por el señor FRANCISCO ARMANDO HERRERA PEREZ, quien pretende que se disponga su reinstalación en la posición de Despachador de Tráfico y Energía por ser un servidor de carrera o en su defecto le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública... 13. En la especie, el recurrente FRANCISCO ARMANDO HERRERA PEREZ, arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, mientras que la parte recurrida le reconoce la calidad de servidor público de estatuto simplificado, sin embargo, del estudio de la glosa que compone el expediente este colegiado ha podido advertir que no ha sido aportado por el recurrente, el certificado de incorporación a la carrera en los términos referidos por el artículo 23 de la Ley 41-08, en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado...” (sic).

18. Para una mejor comprensión del caso sometido al escrutinio legal de esta Corte de Casación resulta necesario acotar que el señor Francisco Armando Herrera Pérez acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de obtener el pago de los valores por concepto de salario e indemnización económica a causa de la desvinculación del cargo realizada en su contra por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

19. Que conforme con el acervo probatorio puesto a la consideración de los jueces del Tribunal Superior Administrativo y del estudio del fallo impugnado, se retiene que previo a determinar la procedencia de las reclamaciones pecuniarias formuladas por la recurrente, estos establecieron como hecho controvertido que el señor Francisco Armando Herrera Pérez no pertenecía al régimen de carrera administrativa sino que la posición de despachador de tráfico y energía debía ser calificada como de estatuto simplificado.

20. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Francisco Armando Herrera Pérez una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado de libre designación y no de estatuto simplificado.

21. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Francisco Armando Herrera Pérez y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

22. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisibles por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será



abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

23. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

24. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 señala: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

25. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

26. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución.

27. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

29. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción.

30. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Francisco Armando Herrera Pérez no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, a pesar de haber señalado la parte recurrente que por la naturaleza de la posición

desempeñada por el empleado público como despachador de tráfico y energía, le corresponde la categoría de libre remoción y podía entonces la administración destituirlo, en virtud de la potestad discrecional que establece el artículo 94 de la citada ley<sup>8</sup>.

31. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo tras descartar los argumentos que endilgaban las categorías de empleado de carrera administrativa, propuesto por la parte entonces recurrente y la de servidor de libre nombramiento y remoción, sugerida por la institución empleadora, para así comprobar que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo 87 de la ley citada. Por tales motivos, ha lugar desestimar los argumentos que se analizan.

32. En un segundo aspecto, la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* debió rechazar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios y de astreinte, por no existir actuación antijurídica alguna que pueda constituirse una falta atribuible a la ahora parte recurrente y porque no concurrían los elementos para que configurada la responsabilidad invocada por la hoy recurrida en casación.

33. Respecto del aspecto que se analiza, la sentencia impugnada establece en sus motivos lo siguiente:

“En cuanto a los daños y perjuicios. 24. El recurrente, quien reclama el pago de la suma de OOS MILLONES DE PÉSO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la entidad recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y a los señores RAFAEL SANTOS PÉREZ, director ejecutivo de la OPRET, y la Leda. CARMEN PATRICIA RODRIGUEZ, exencargada del Departamento

---

8 El artículo 94 de la Ley núm. 41-08 establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.

de Recursos Humanos de la institución recurrida, por producto de la desvinculación de la que fue objeto. Que si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal el recurrente, señor FRANCISCO ARMANDO HERRERA PÉREZ, no ha establecido, ni probado la falta cometida ni cuales fueron los daños y perjuicios causados a su persona, esto en razón de que el ejercicio de desvinculación de los servidores de estatuto simplificado contemplado en la ley de función pública, constituye un ejercicio normal de ese derecho atribuido a los entes públicos, en tal sentido entendemos procedente rechazar en este aspecto del recurso interpuesto, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil dominicano” (sic).

34. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>9</sup>.

35. La decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estatuyó sobre la solicitud de reconocimiento de sumas a título de indemnización, formulado por la contraparte ahora recurrida, descartando tal pedimento en virtud de que no se comprobaba una falta a cargo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) para configurar la existencia de responsabilidad patrimonial. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado este aspecto de su recurso de

---

9 S.C.J., Tercera Sala. Sent, núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

casación en disposiciones ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo en la sentencia objeto de la censura casacional, pues sus argumentos se alejan exponencialmente del fallo de rechazo de la petición de indemnización conocida por el tribunal *a quo*, siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida los jueces del fondo esbozan lo contrario.

36. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisibile.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00135 de fecha 9 de junio de 2021 dictada por

la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2216

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Modesta Francisco y Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Abraham Méndez Vargas y Francisco Rolando Faña Toribio.
<b>Recurrida:</b>	Martina Villalona Morel.
<b>Abogados:</b>	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco y la sociedad comercial Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones,

C. por A. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00439 de fecha 5 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Abraham Méndez Vargas y Francisco Rolando Faña Toribio, actuando como abogados constituidos de Modesta Francisco y la sociedad comercial Constructora L & S., Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., representada por Modesta Francisco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martina Villalona Morel, mediante instancia depositada en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de hipoteca judicial, en relación con la unidad funcional A-8, identificada con el núm. 309474179902, A-8, matrícula núm. 0100049783, condominio Apartamentos Los Ríos, Distrito Nacional, incoada por la sociedad comercial Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. contra Martina Villalona Morel, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00042 de fecha 8 de abril de 2022, que declaró la incompetencia del tribunal para conocer la litis, y envió a las partes a proveerse a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Modesta Francisco y la entidad Constructora L&S, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00439 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Modesta Francisco y la entidad Constructora



L&S, C. por A., en contra de la sentencia número 0313-2022-8-00042 de fecha 08 de abril del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia núm. 031-2022-S-00042 de fecha 08 de abril del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, ejecutar conforme lo dispone la presente decisión y en esas atenciones entregar en calidad las desgloses las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación del art.3, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones y reglamentos. **Segundo medio:** No conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho establecidas en los artículos 104 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, 93 y 94 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones y reglamentos. **Tercer medio:** Violación a los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 44 y 47 de la ley número 834 del 15 de julio del año 1978. **Cuarto medio:** Violación a la normativa que rigen la perención de instancia en la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida propone la caducidad del recurso de casación, por violación al artículo 19 y al párrafo

II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sustentada en las razones siguientes: a) por no ser emplazada; b) por no depositarse el acto de emplazamiento.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

b) En cuanto a la falta de depósito de emplazamiento

10. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de enero de 2024; que conforme con la documentación que reposa en el expediente, el referido acto de emplazamiento fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, es decir, dentro del plazo establecido para su depósito, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

c) En cuanto a la falta de emplazamiento

14. En ese tenor, se evidencia que a la parte ahora recurrida Martina Villalona Morel, le fue notificado el presente recurso de casación mediante acto núm. 1415/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por José Manuel Montilla Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien se trasladó a la calle 13 esquina calle 13-A, edificio Marielisa I, apto. 501, sector Villa Áura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Martina Villalona Morel y una vez allí habló personalmente con su requerida. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrida ella sí fue emplazada, razón por la cual se rechaza el incidente de caducidad propuesto y *se procede al examen de los medios del recurso de casación.*

15. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“PRIMER MEDIO: INFRACCIÓN E ERRONEA APLICACIÓN DEL ART. 3, DE LA LEY NUM. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO, SUS MODIFICACIONES Y REGLAMENTOS.** CONSIDERANDO, que el MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO EN VIRTUD DEL ART. 673 DEL C. P. C., fue notificado a la perseguida MODESTA FRANCISCO, mediante Acto No. 521/2021, de fecha 30 de Julio del año 2021. 2. CONSIDERANDO, que el un proceso marcado con el número único 4028-2019-EPEN-01179, que data del año 2016, seguido a los imputados Martina Villalona Morel, por presunta violación a los artículos 150 y 151 Código Penal Dominicano, en perjuicio Modesta Francisco en su calidad de presidente de la Constructora L \$ S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., y PASCUAL ALDARY SILVEN CASTRO como interviniente Voluntario, constituye una contestación seria sobre

el derecho de propiedad, que es muy anterior al referido MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO EN VIRTUD DEL ART. 673 DEL C.P. C., mediante Acto 521/2021. 3. CONSIDERANDO, que MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO EN VIRTUD DEL ART. 673 DEL C. P. C., mediante Acto 521/2021, es posterior la instancia penal depositada en fecha 7 de febrero del 2020, por ante el Consejo del Poder Judicial, máximo órgano de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y que apoderó a la TERCERA SALA DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, contra el Notario LIC. JOAQUIN A. LUCIANO LOPEZ, por lo que el sobreseimiento de dicho embargo es forzosamente obligatorio; 4. CONSIDERANDO, que, por lo tanto, si bien es cierto que el al art 3 "Párrafo L- Los embargos inmobiliarios, y los mandamiento. de pagos... 5. CONSIDERANDO, que ese mismo criterio jurisprudencia es reiterativo de nuestra Corte de Casación; así, por ejemplo, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por Sentencia 19, Noviembre 2014, 3era. Sala SCJ., Bol. Jud. 1248), ha establecido que: "Considerando...": por lo tanto, el TST a-quo, hizo una errónea aplicación del art. 3, párrafo, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sus modificaciones y Reglamentos, toda vez que debe retener el caso que nos ocupa y juzgarlo por ser de su competencia, y no obrar como lo hizo, partiendo de la fecha en que se fue interpuesta la demanda en nulidad del asiento registral expedido a favor de la embargante, sin haber ponderado y justificado que la querella principal en falsedad que data del 2016, contra la embargante, por violación a los art. 150 y 151 del Código, Penal.— Dominicano, en relación con las versiones del Acto de Venta del 22 de marzo del 2004, que sirvió de base para obtener en la jurisdicción ordinaria, la SENTENCIA CIVIL No. 1499-2021-SSEN-00057, de fecha 12 del mes de marzo del año 2021, dictada por la PRIMERA SALA de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que liquidó de manera definitiva la astreinte de 5, 000 mil pesos por un monto de RD\$980,000.00, en contra de la CONSTRUCTORA LES, BIENES RAICES E INVERSIONES, C. POR A., debidamente representada por la señora MODESTA FRANCISCO, y que dio origen a la CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR HIPOTECARIO JUDICIAL DEFINITIVA EN PRIMER RANTO SOBRE LA UNIDAD FUNCIONAL NUMERO 0100049783, propiedad no de la parte condenada en dicha sentencia

CONSTRUCTORA L E S, BIENES RAICES E INVERSIONES, C. POR A., sino propiedad de la presidente de dicha entidad comercial, señora MODESTA FRANCISCO, quien no es deudora de la embargante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada de pleno derecho, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto. CONSIDERANDO, que en relación con la existencia de contestaciones sobre el derecho de propiedad, con anterioridad al procedimiento de embargo inmobiliario antes referido, la alzada TST a-quo, no ponderó tampoco el hecho de que la perseguida MODESTA FRNACISCO, demandó en NULIDAD DEL ACTO DE VENTA DEL 22 DE MARZO DEL 2004, Y EN REPARACIÓN DE DAÑOSY PERJUICIOS, contra la embargante MARTINA VILLALONA MOREL, y que por Sentencia No. 551-2019-SSen-00546, EXPEDIENTE NÚM. 551-2015-02021, de fecha 20 de agosto del año 2019, la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, rindió el siguiente fallo: PRIMERO: De oficio sobresee..."; SEGUNDO: Ordena a la parte más diligente... CONSIDERANDO, que, por otra parte, el tratadista YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, en su gran obra doctrinal titulada LOS INCIDENTES DEL EMBARGO INMOBILIARIO Un estudio enfocado a los incidentes no establecidos expresamente por la ley, 1da. Edición, Reestructurada y ampliada, 2013, en la página 86, nos enseña lo siguiente: 8. "Ha sido juzgado... En el presente caso, se cumplen plenamente los numerales 4, y 5, del párrafo citado, sobre el sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario... **CUARTO MEDIO:** VIOLACIÓN A LA NORMATIVA QUE RIGEN LA PERENCIÓN DE INSTANCIA EN LA REPUBLICA DOMINICANA: CONSIDERANDO, que por SENTENCIA núm. 1500-2023-SSen00270, contenida en el EXPEDIENTE núm. 549-2021-ECIV-01587, de fecha 01 del mes de Agosto del año dos mil veintitrés (2023), la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DELA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIALDE SNTO DOMINGO, en el ordinal segundo de su fallo judicial, dispone que: "SEGUNDO:... "CONSIDERANDO, que la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en su artículo 20, establece que: ... CONSIDERANDO, que ha sido juzgado que: Las medidas provisionales ordenadas por el juez de los referimientos apoderado en el curso de una instancia principal pierden su objeto cuando el tribunal apoderado de dicha instancia falla sobre el fondo. SCJ. 3., Sala 16 de diciembre de 2020, núm. 263, B. J.

1321, pp. 6189-6195. 24. CONSIDERANDO, que mediante CERTIFICACIÓN expedida en fecha 12 del mes de octubre del año 2023, por CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifica: "que a las 09:00 A. M. del día seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fecha de solicitud de la presente certificación, no figuran en los registros puestos a mi cargo ningún recurso de casación en contra de la sentencia número 1500-2023-SSEN-00270, de fecha primero (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Constructora L & S Bienes Raíces e Inversiones, C. por A., en contra Martina Villalona Morel". CONSIDERANDO, que, en consecuencia, las ordenanzas y sentencias de referimientos, pronunciadas a favor de la embargante en ejecución de la ORDENANZA CIVL No. 00533/2016, de fecha 12 de diciembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO, carecen de legalidad, y esas decisiones judiciales son las siguientes: - A) La ORDENANZACIVIL No. 01-2020-SORD-00027, de fecha 29 del mes de enero del año 2020... CONSIDERANDO, que, el Código de Procedimiento Civil, en su art. | 469, establece que: "La perención, en causa de apelación tendrá por efecto | dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada"; analógicamente, como el tribunal de dicha instancia principal falla sobre | el fondo, declarando perimida la instancia principal con carácter irrevocable, perdiendo "su objeto" "medidas provisionales ordenadas por el juez de los referimientos apoderado en el curso de una instancia principal", es obvio que, conforme . SCJ. 3a., Sala 16 de diciembre de 2020, núm. 263, B. J. 1321, pp. 6189-6195, es obvio que las decisiones de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que rechazaron en principio las pretensiones de la persigiente MARTINA VILLALONA MOREL, recobran su vigencia, como es por ejemplo: La ORDENANZA CIVIL No. 01-2017-SORD-00631, Expediente No. 01- 2017-ECIV-00420, NCI No. 01-2017-ECTV-00420, de fecha 10 de octubre del año 2017, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que

rechazó demanda en referimiento, ejecución de ordenanza y fijación de astreinte” (sic).

16. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, que involucra, entre otras cosas, situaciones de hecho que se generaron en el primer grado, invocando violación a la tutela judicial efectiva, violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, al Código de Procedimiento Civil y a criterios jurisprudenciales, realizando una transcripción de las normas y jurisprudencia, pero sin expresar de manera precisa cómo se ha materializada la referida conculcación; que en ese sentido, la recurrente se ha limitado a señalar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han plasmado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su primer y cuarto medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

17. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias<sup>10</sup>; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión<sup>11</sup>. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>12</sup>.*

18. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013

12 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

examinarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se declaran inadmisibles.

19. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderado y confirmó la excepción declinatoria de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria declarada por el tribunal de primer grado, por la existencia de un embargo inmobiliario, sin ponderar el sentido y el alcance de las pruebas aportadas y lo juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que establece que cuando lo que se cuestiona son derechos previos al procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado, entra al ámbito de la atribución del tribunal de tierras.

20. En cuanto a la falta de ponderación y alcance de las pruebas aportadas por ella, esta Tercera sala advierte, que la parte recurrente, además de no indicar a cuáles pruebas el tribunal *a quo* no le dio su verdadero alcance, tampoco acreditó ante esta Tercera Sala prueba alguna al respecto, a fin de ponerla en condiciones de decidir si los jueces del fondo al momento de valorar no le dieron el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto del medio examinado debe ser declarado inadmisibile.

21. Por último, sostiene la parte recurrente en el medio que se examina que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

22. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

23. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de



casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: "(i) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Sentencia 19, Noviembre 2014, 3era. Sala SCJ., Bol. Jud. 1248; (ii) B. J. No. 1146, Mayo 2006, del 14 de julio de 20004) y (iii) (B. J. No. 1146, Mayo 2006, del 14 de julio de 20004" dictadas por esta Tercera Sala y la Primera Sala, argumentando entre otros motivos, que el tribunal *a quo* como consecuencia del rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia ante él apelada que declaró la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda y declinó el conocimiento del asunto a otra jurisdicción, lo hizo sin examinar las pruebas aportadas y lo establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *cuando lo que se cuestiona son derechos previos al procedimiento de embargo inmobiliario sobre un inmueble registrado, entra dentro del ámbito de la atribución del Tribunal de Tierras.*

25. En el contexto anterior, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no ha cumplido con los criterios establecidos para acreditar el interés casacional objetivo, puesto que, aunque hace referencia y transcribe dentro de su medio de casación el extracto de las sentencias que considera relevantes para que sea admitido su recurso, en ninguna indica el número de sentencia que tiene relación con el argumento de la violación argüida, a fin de poder determinar si la efectivamente el tribunal de alzada falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

26. Así las cosas, atendiendo a que el aspecto examinado no ha superado el presupuesto de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad, por falta de interés casacional.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, lo siguiente:

"CONSIDERANDO, que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 402, establece que "El desistimiento... 17. CONSIDERANDO, que la señora MARTINA VILLALONA, cuyos abogados eran entonces los LICDOS. ALFREDO CONTERAS LEBRON y MINERVA SANCHEZ

RAMIREZ, desistieron formalmente de tales pretensiones, mediante ACTO DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA, de fecha 13 de mayo del año 2016, firmado por la señora MARTINA VILLALONA MOREL, LIC. MINERVA SANCHEZ RAMIREZ, y LIC. ALFREDO CONTRERAS LEBRON, Declarantes, legalizado por el DR. VICTOR LIVIO CEDEÑO JIMENEZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula No. 170, donde hacen constar lo siguiente: POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO HACEMOS FORMAL DESESTIMIENTO DE LA DEMANDA EN ENTREGA DE DOCUMENTOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS, PERJUICIOS Y CONDENACIÓN EN ASTREINTE, QUE INTERPUSIERA ENCONTRA DE LA CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES, C. POR A., Y LA SEÑORA MODESTA FRANCISCO, mediante acto No. 812/2014 de fecha 13 de Agosto del año 2014...18. CONSIDERANDO, que al desistir de la demanda principal y pedir a la Honorable Magistrada... "archivar de manera definitiva el expediente de que se trata por no existir ningún interés en continuar con el mismo", en fecha 13 de mayo del año 2016, por lo tanto la demanda de referimiento en entrega de certificado de título, condenación en daños y perjuicios, y en astreinte, hecha por MARTINA VILLALONA MOREL, contra la CONSTRUCTORA L&S, BIENES RAICES E INVERSIONES... interpuesta en fecha 25 de abril del año 2016, mediante Acto No. 196/2016, por lo que la ORDENANZA CIVL No. 00533/2016, de fecha 12 de diciembre del año 2016, dictada por la Presidencia de la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO, debió haber sido rechazada o declarada inadmisibile, por el simple hecho de haber desistido de la demanda por falta de interés en continuar con la misma; 19. CONSIDERANDO, que el profesor SEGUNDO E. MONCIÓN, en la Quinta Edición, 2021, de su gran obra DERECHO PROCESAL INMOBILIARIO, expresa que "El desistimiento... Por lo tanto, luego del desistimiento de la acción firmada y depositada en justicia y aceptada por la parte adversa, todas las acciones que el LIC. ANTONIO BAUTISTA ARIAS y su oficina de abogados milagrosos han obtenido contra la CONSTRUCTORA L & S, BIENES RAICES E INVERSIONES, C. POR A., debidamente representada por su Presidente MODESTA FRANCISCO, son inadmisibles en principio, y de una nulidad absoluta. 20. CONSIDERANDO, que, en consecuencia, las ordenanzas y sentencias de referimientos, pronunciadas a favor de la embargante en ejecución

de la ORDENANZA CIVIL No. 00533/2016, de fecha 12 de diciembre del año 2016... 21. CONSIDERANDO, que, en tales circunstancias, por aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978..." (sic).

28. De la transcripción arriba indicada resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio a exponer cuestiones de hecho que no guardan relación con la incompetencia declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que confirmó el tribunal *a quo*.

29. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>13</sup>; y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, procediendo declarar inadmisibles el medio examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

30. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>14</sup>; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesta Francisco y la sociedad comercial Constructora L&S, Bienes Raíces e Inversiones, C. por A. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00439 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2217

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Rafael Antonio González Salcedo y Brígida Damaris Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Dolores Castro Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Manuel Basilio González Peralta.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Gutiérrez contra la sentencia núm. 202300871 de fecha 5 de octubre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo y la Lcda. Brígida Damaris Ramírez, actuando como abogados constituidos de Ramón Antonio Gutiérrez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Dolores Castro Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Basilio González Peralta.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación o radiación de hipoteca judicial inscrita en la parcela núm. 9-D, DC. núm. 3, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, incoada por Ramón Antonio Gutiérrez contra Ana Dolores Castro Pichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362000063 de fecha 16 de julio de 2020, que rechazó las pretensiones de la parte demandante en cuanto al levantamiento de la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada, que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso y ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi, que previo verificar que se hayan pagado los tributos e impuestos de ley al respecto, proceda al levantamiento de la hipoteca convencional en primer rango, a favor del Banco de Agrícola de la República Dominicana.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Ramón Antonio Gutiérrez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300871 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de marzo del 2021 por el señor RAMÓN

ANTONIO GUTIERREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, la Licda. Brígida Damaris Ramírez; en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 02362000063 de fecha 16 de julio del 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 9-D, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi.- **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.- **CUARTO**: ORDENA al Registro de Títulos de Montecristi cancelar cualquier anotación preventiva que se encuentre inscrita sobre este inmueble, producto de la litis que por la presente decisión se falla” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Constitución de la República en los artículos 51, 68, 69. **Segundo medio**: Contradicción de la sentencia. **Tercer medio**: Falta de la motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. La parte recurrida propone en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por las siguientes causales: a) por falta de acreditación o justificación del interés casacional, de conformidad con lo que establece el artículo 10 párrafo, de la Ley núm. 2-23; b) por no haber fijado domicilio en la en la ciudad de Santo Domingo, en violación a lo que dispone el artículo 23 de la citada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación, (...) *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

a) En cuanto a la admisibilidad por no establecer domicilio en la ciudad de Santo Domingo

10. El artículo 23 de la Ley 2-23 señalada contempla sobre el domicilio procesal lo siguiente: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

11. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido comprobar, al analizar el memorial de casación depositado y recibido en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, que en este no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuando conforme con la norma indicada debió fijarlo en el Distrito Nacional, situación que no fue advertida al momento de la recepción del documento y que representa la irregularidad alegada por la parte recurrente; no obstante, debe destacarse que dicha inobservancia, acorde con el referido texto no establece en su contenido ninguna sanción como consecuencia de su incumplimiento, criterio que ha sido confirmado por esta esta Tercera Sala<sup>15</sup>, máxime si en la especie no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

b) En lo concerniente a la admisibilidad por falta de interés casacional

---

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0971, 28 de junio de 2024, boletín judicial inédito.



12. Al respecto es preciso hacer constar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>16</sup>.

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>17</sup>.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>18</sup>.

16 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

17 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, boletín judicial inédito.

18 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>19</sup>.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a la falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos contradicción de la sentencia y su falta de motivación, lo que constituyen medios fundamentados en la noción de infracción procesal, por lo que deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar parte de su primero y de su tercer medios de casación, los que se ponderan reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* no observó las pruebas, específicamente la sentencia que demuestra la existencia de la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada en relación en la citada demanda en partición, por lo que no es posible juzgar de nuevo o conocer nuevamente esa demanda; que él presentó pruebas más que suficientes de que la demanda en partición de bienes intentada por la parte recurrida en casación ya fue juzgada y rechazada y los jueces del tribunal *a quo* no motivaron el valor de las sentencias núms. 53, 042 y 31.

18. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en

---

judicial inédito

19 Ibidem

cancelación de hipoteca judicial incoada por Ramón Antonio Gutiérrez contra Ana Dolores Castro Pichardo, respecto de la parcela núm. 9-D, DC. núm. 3, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, dictando la sentencia núm. 02362000063 de fecha 16 julio de 2020, que rechazó las pretensiones de la parte demandante en cuanto al levantamiento de la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso y ordenó al Registrador de Títulos de Montecristi, que previo a verificar que se hayan pagado los tributos e impuestos de ley al respecto, proceda al levantamiento de la hipoteca convencional en primer rango, a favor del Banco de Agrícola de la República Dominicana, sustentada en que ya había sido cancelada y la prescripción invocada por la parte demandante para solicitar el levantamiento de la hipoteca no tiene aplicación cuando se trata de derechos registrados, en lo que se presume la copropiedad de ambos esposos; b) no conforme con lo decidido, Ramón Antonio Gutiérrez interpuso un recurso de apelación parcial sosteniendo en esencia, que el juez de primer grado justificó su decisión de rechazar la litis en cancelación o radiación de hipoteca judicial sustentado en que la hipoteca fue inscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2121 del Código Civil, no obstante haber probado que entre él y la demandada ya no existía comunidad legal de bienes, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrente procura la revocación de la sentencia recurrida en su ordinal segundo y que se acoja en cuanto al fondo, cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda primigenia; que se ordene la cancelación y levantamiento de la hipoteca legal de la mujer casada inscrita sobre este inmueble a requerimiento de la parte recurrida, señora ANA DOLORES CASTRO PICHARDO, y que se ordene la cancelación del certificado de título que ampara los derechos en cuestión y que en su lugar se expida un certificado de título a su favor, libre de cargas y gravámenes; fundamentada en que la juez de primer grado en su sentencia señala que la parte recurrida inscribió de manera correcta la hipoteca que se ordena levantar, de conformidad con el artículo 2121 del Código Civil, hasta culminar con el proceso de partición

de la comunidad legal habida entre ellos; que la parte demandante y hoy recurrente no aportó al tribunal las pruebas de la culminación del proceso de partición de la comunidad legal de bienes, según expone rechazada mediante la sentencia civil No. 53 dictada en fecha 23 de mayo del 1994 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, confirmada mediante la sentencia No.042 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 17 de agosto del 1994 y rechazado del recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia en fecha 1 de febrero del 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No.31.- Que al ser rechazada dicha demanda en partición no tiene razón de ser la inscripción de la hipoteca cuya cancelación se persigue, toda vez que entre ambos, recurrente y recurrida en la actualidad no existe comunidad legal de bienes.- Que esta corte al ponderar y analizar esta última sentencia y los demás documentos aportados debe ordenar la revocación de la sentencia de primer grado y ordenar la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada inscrita sobre este inmueble. 15. De acuerdo con la demanda introductiva de la presente litis, el causal de radiación de la hipoteca legal de la mujer casada invocada por la hoy parte recurrente es el divorcio entre éste y la parte recurrida; que en el año 1994 ambos señores hicieron una partición amigable de mantra verbal, donde al hoy recurrente le correspondió el inmueble en litis, que por desconocimiento no hizo la cancelación de dicho gravamen; que han sido infructuosas las diligencias amigables realizadas a los fines de que la señora ANA DOLORES CASTRO PICHARDO de manera amigable firme el acto de cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada inscrita a requerimiento de ésta.- De la misma manera establece como causal lo consignado en los artículos 815 y 2262 del Código Civil Dominicano.- 16.En la especie se persigue la cancelación de la hipoteca legal de la mujer casada inscrita sobre el indicado inmueble por la señora ANA DOLORES CASTRO PICHARDO, estando ésta casada con el señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ desde el 7 de julio del 1981, habiéndose divorciado en fecha 18 de octubre del 1993. 17. Los artículos 815 y 2262 del Código Civil Dominicano establecen el plazo para la partición. Sin embargo, la Ley No.108-05 sobre Registro Inmobiliario en el Principio IV, ya descrito, establece la imprescriptibilidad de los

derechos registrados, los cuales se encuentran protegidos y garantizados por parte del Estado, en atención al artículo 51 de la Constitución Dominicana, la cual también en su artículo 6 parte in fine establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ésta.- Que en cuanto al alegato de que en el año 1994 hubo una partición verbal entre ambos, recurrente y recurrida, en la que al primero le correspondió el inmueble sobre el cual se solicita la cancelación del gravamen, y a la última le correspondió una vivienda fomentada por ambos, tenemos que no existe en el expediente prueba alguna que deje establecido este argumento, por lo que no es posible acoger las pretensiones de la parte recurrente.- 18. Que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez de primer grado al rechazar la demanda en radiación de hipoteca legal de la mujer casada hizo una correcta valoración de los hechos y justa aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el decisión recurrida” (sic).

20. La valoración de los aspectos de los medios reunidos objeto de estudio nos permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente en casación, Ramón Antonio Gutiérrez, se sustentan en insuficiencia de motivos y la no valoración y análisis de los documentos por él aportados.

21. El análisis de la decisión impugnada, en especial de las páginas 5, 6, 7, 8, 11 y 12, permite advertir que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, indicó en su decisión como pretensiones y pruebas aportadas por la parte ahora recurrente en casación, las siguientes:

“Pretensiones de las partes. Dr. González: Vamos a solicitar que se acojan las conclusiones del recurso de apelación, que establecen los siguiente: ...Segundo: En cuanto al fondo, ORDENAR la Modificación de la sentencia....Tercero: ...ORDENAR al Registrador...hacer el levantamiento de la ORDENAR al Registrador de Títulos de Montecristi, hacer el levantamiento de la HIPOTECA LEGAL DE LA MUJER CASADA, que pesa en el registro de dicho inmueble, a favor de la señora ANA DOLORES CASTRO PICHARDO, en virtud de que los tribunales competentes de la Republica RECHAZARON LA DEMANDA EN PARTICION DE BIENES intentada por la señora ANA DOLORES CASTRO PICHARDO...; PRUEBAS APORTADAS. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta los siguiente: Parte recurrente: Documentales: 1) Fotocopia certificada

de la sentencia Civil No. 53, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 23/05/1994. 2) Fotocopia de la Sentencia de la Civil No. 042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 17/08/1994. 3) Fotocopia copia Certificada de la sentencia No. 31, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17/08/1994...**DELIBERACIÓN DEL CASO...9.** Del estudio y ponderación de los elementos probatorios que obran en el expediente se han podido establecer los hechos y circunstancias siguientes: a) A nombre de RAMON ANTONIO GUTIERREZ se encuentra registrada la Parcela...c) Conforme se comprueba mediante el extracto del acta de divorcio expedida en fecha 01/05/2019 por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Montecristi, los señores RAMON ANTONIO GUTIERREZ y ANA DOLORES CASTRO PICHARDO se divorciaron mediante la sentencia civil No.73 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 18 de octubre del 1993. d) Mediante la sentencia civil No.53, dictada en fecha 23 de mayo del 1994, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi rechazó la demanda en partición de comunidad legal de bienes interpuesta por la señora DOLORES CASTRO PICHARDO contra el señor RAMON ANTONIO GUTIERREZ. e) Dicha sentencia fue apelada, y mediante la sentencia civil No. 042, dictada en fecha 17 de agosto del 1994, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi rechazó el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia. f) Mediante la sentencia No. 31, dictada en fecha 1 de febrero del 2012 la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora DOLORES CASTRO PICHARDO contra la indicada sentencia..." (sic).

22. De lo anterior se advierte, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el recurso de apelación de que estaba apoderado solo se limitó a valorar la justificación de la inscripción de la hipoteca legal inscrita sobre el inmueble en litis a favor de la parte recurrida Ana Dolores Castro Pichardo, sin realizar ninguna valoración respecto de las pretensiones propuestas por la parte recurrente en su recurso, justificando su levantamiento, sustentada en los documentos depositados por este, antes citados, destinados a probar que la parte recurrida en apelación

Ana Dolores Castro Pichardo había incoado una demanda en partición en relación con el inmueble en litis, la cual fue rechazada y recurrida en apelación y ante la Suprema Corte de Justicia; resultando ineludible que el tribunal *a quo* ponderara esas pretensiones que indica la parte hoy recurrente, para determinar su veracidad y eficacia en la solución del recurso, lo que no aconteció, máxime si con ello se justificaban precisamente sus pretensiones tendentes al levantamiento de la hipoteca que motivó el rechazo del recurso.

23. La omisión anterior constituye falta de motivos de la sentencia impugnada y de las pruebas aportadas en su justa dimensión y alcance, lo que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300871 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2218

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Carrasco del Villar.
<b>Abogado:</b>	Virgilio de Jesús Baldera Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas) y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Luis Manuel Calderón, Marcos R. Chahín Zorrilla, Ruth Cedano Mejía, Marcelle Heron Fernández, Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Carrasco del Villar contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00075 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, actuando como abogado constituido de José Manuel Carrasco del Villar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana (Banreservas), representado por Mariel Abreu Fernández y María Eugenia Lara Puello de Arias, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Calderón, Marcos R. Chahín Zorrilla, Ruth Cedano Mejía y Marcelle Hernon Fernández.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, incoada por José Manuel Carrasco del Villar contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la intervención voluntaria de Aida Luz de Frías Báez y del Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 8-Reformada, DC. núm. 9, Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00071 de fecha 31 de mayo de 2023, que declaró inadmisibile la litis por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Carrasco del Villar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00075 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Carrasco del Villar, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0316-2023-S-00071 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2023-5-00071 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis Manuel Calderón Hernández y Cervantes Peña Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Insuficiencia de motivos; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>20</sup>.

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>21</sup>.

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por*

---

20 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

21 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

*tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>22</sup>.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>23</sup>.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación propuesto, la parte recurrente hace referencia a una insuficiencia de motivos y falta de base legal, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

14. Para apuntalar el único aspecto ponderable de su medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al confirmar la inadmisibilidad de la litis por prescripción declarada por el tribunal de primer grado, limitándose a tomar en cuenta la fecha del supuesto acto de venta (25 de febrero de 1985) y su transcripción en el registro de títulos (8 de marzo de 1985), en desconocimiento de las pruebas y argumentos planteado por él acerca de la duda sobre la existencia real del acto de venta y su desaparición física del registro.

15. La valoración del referido aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos:

---

22 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito

23 Ibidem

a) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, determinación de herederos y cancelación de certificado de título incoada por José Manuel Carrasco del Villar contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la intervención voluntaria de Aida Luz de Frías Báez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 8-Reformada, DC. núm. 9, Santo Domingo, en procura de que fuera declarado nulo el acto de venta de fecha 25 de febrero de 1985, suscrito por Rafael David Carrasco Recio, Roberto Frías y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como el certificado de título núm. 0100240044, expedido en fecha 19 de agosto de 2019, en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 74-2871, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre 1975, en favor de Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías; en su defensa, la parte demandada e intervinientes solicitaron la inadmisibilidad de la litis por prescripción, incidente que fue acogido por sentencia núm. 0316-2023-S-00071 de fecha 31 de mayo de 2023; b) que no conforme con ésta, José Manuel Carrasco del Villar recurrió en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce dos efectos: se consolidan las situaciones de hecho y se extingue la posibilidad de accionar o ejercer prerrogativas que derivan de determinados derechos. En nuestro ordenamiento, el mayor plazo conferido para el ejercicio de las acciones, sean estas reales o personales, es el previsto por el artículo 2262 del Código Civil, según el cual:...13. De la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de terreno, determinación de herederos y cancelación de certificado de título, que nos ocupa puede comprobarse que con esta acción se pretende la nulidad de un acto traslativo de propiedad y operaciones registrales ejecutadas, específicamente del contrato bajo firma privada de fecha 25 de febrero del año 1985 suscrito entre los señores Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías, vendedores, y el

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), compradores, siendo inscrito ante el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 8 de marzo del año 1985, como puede observarse en la copia de la constancia anotada 0100240044, depositada como prueba en el expediente; a partir de ese momento su existencia se presume pública y sus efectos son oponibles a todo el mundo”. 14. En ese sentido, sí tomamos como punto de partida para el cómputo del plazo prescriptivo de la fecha del registro, debemos partir del día 8 de marzo del año 1985 para la venta suscrita en fecha 25 de febrero del año 1985; de ahí que podamos establecer que entre el momento de la publicidad del contrato y la interposición de la demanda de la cual estamos apoderados, ha transcurrido un plazo mayor a veinte años, exactamente han pasado 38 años, a la fecha de la presente sentencia” (sic).

17. También sostiene el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“15. En otro orden, la parte recurrente, señor José Manuel Carrasco del Villar, sostiene que el planteamiento de prescripción esta fuera de lugar, pues no han transcurrido los 20 años que establece el artículo 2262 del Código Civil, en virtud de que, en fecha 23 de noviembre del año 2007 fue emitida la decisión núm. 337, contentiva de litis sobre derechos registrados cursada por ante este Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional. Debemos precisar, que en la sentencia antes mencionada no versa sobre la nulidad del acto de venta que se impugna al día de hoy, más bien la misma fe interpuesta contra la decisión núm. 1 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de marzo de 1978, referente a la nulidad de permuta y transferencia en la parcela núm., 8- Reformada del distrito catastral núm. 9, Santo Domingo. 16. Sin embargo, la litis que ha sido interpuesta por el hoy recurrente, señor José Manuel Carrasco del Villar, versa sobre la nulidad del contrato de venta que fue suscrito entre los señores Rafael David Carrasco Recio y Roberto Frías y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 25 de febrero de 1985, siendo este el pedimento principal de la demanda. Por esa razón, la fecha a tomar en cuenta, para verificar la prescripción de la acción, es la fecha en que fue publicitado en el registro dicho acto, tal y como hemos dicho, el mismo data del año 1985 y a la fecha han transcurrido más de 20 años del plazo que establece la ley, quedando prescrito el derecho a demandar dicho acto. 17. La jurisprudencia ha dicho: Aunque los derechos registrados como derechos

reales son imprescriptibles, el ejercicio de la acción para recurrir en justicia esta circunscrito al plazo establecido por la ley. Por tanto, las demandas contra actos inscritos sobre derechos registrados prescriben a los veinte años, ya que lo que extingue la prescripción extintiva es el derecho a demandar". También ha sido establecido por la jurisprudencia: Prescribe en un plazo de veinte años la acción de nulidad contra los actos de disposición inscritos en el Registro de Títulos, aun cuando se alegue su falsedad, dado que las acciones, sean reales o personales, prescriben en ese plazo conforme al artículo 2262 del Código Civil. 18. En ese orden, por efecto de la prescripción cuando ha transcurrido el plazo para el ejercicio de una acción, se pierde el poder jurídico para accionar en justicia en busca de la pretensión que ha debido requerirse con anterioridad. En la especie, tratándose de una acción que busca anular un acto de venta suscrito y publicitado hace más de veinte años, es evidente que, tal y como indicó el juez de primer grado, en este caso ha prescrito la acción. 19. Que, por lo todo lo anterior decidimos rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmamos, la sentencia núm. 0316-2023-S-00071 de fecha 31 de mayo del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó, en esencia, que la parte recurrente con su acción pretendía obtener la nulidad del acto de venta de venta de fecha 25 de febrero de 1985, cuya ejecución en el Registro de Títulos había sido efectuada en fecha 8 de marzo 1985, mientras que su demanda fue incoada el 23 de marzo de 2021, por lo que resultaba evidente que desde la inscripción del acto impugnado hasta la interposición de la demanda transcurrió un periodo de más de 38 años; que el plazo otorgado por la ley para el ejercicio de la acción se encontraba prescrito, tal y como fue establecido en la decisión dictada por el tribunal de primer grado; que aun cuando la parte recurrente alegaba interrupción de la prescripción por efecto de la decisión núm. 337 de fecha 23 de noviembre del año 2007, el tribunal *a quo* comprobó que lo decidido en esta no versaba sobre la nulidad del referido acto de venta de fecha 25 de febrero de 1985.

19. Es útil señalar que en virtud del artículo 2262 del Código Civil, la prescripción extintiva de veinte años está en relación con el derecho de



acción que tiene una parte para demandar la nulidad o impugnar cualquier acto o resolución que le afecte, que se traduce en la sanción que ha impuesto el legislador contra aquellos que han dejado transcurrir 20 años sin ejercer el derecho que creen les corresponde; que en materia inmobiliaria este plazo comienza a correr a partir de que se ha publicitado el acto traslativo del derecho de propiedad o el documento del que nace el derecho, que en el caso que nos ocupa sería la inscripción del acto de venta de cuya nulidad estaba apoderado el tribunal *a quo*, en el Registro de Títulos correspondiente.

20. La parte recurrente sostiene como agravio que el tribunal *a quo* no valoró lo alegado por él, en lo concernientes a que el acto de venta cuya nulidad perseguía era inexistente y no existía físicamente. Si bien las motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* se comprueba que no emitió respuesta en relación con ese alegato, no menos verdad es que lo pretendido en ese sentido constituía un aspecto tendente a atacar el fondo de la litis que la jurisdicción de alzada no podía decidir, dado que lo fallado por el tribunal de primer grado se circunscribió a declarar prescrita la acción, debiendo únicamente el tribunal *a quo* ponderar los agravios dirigidos contra el punto de partida del plazo para determinar la prescripción de la acción, plazo que debe ser contado a partir de su publicidad en el Registro de Títulos realizada en fecha 8 de marzo de 1985 y contrastado con la fecha de interposición de la litis de 2 de marzo de 2021, lo que al efecto comprobó, sin necesidad de examinar aspectos de fondo de la litis; así las cosas, procede desestimar el único aspecto ponderable del medio propuesto.

21. Finalmente, el análisis íntegro de la sentencia impugnada permite comprobar que esta fue emitida en apego irrestricto a la jurisprudencia y cánones legales vigentes, sin que esta corte de casación haya podido detectar violación de alguna norma, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión con motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Carrasco del Villar contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00075 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Manuel Calderón, Marcos R. Chahín Zorrilla, Ruth Cedano Mejía y Marcelle Hernon Fernández, abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y de los Lcdos. Lineed Alta-gracia Bruno Almonte, Cervantes C. Peña Pimentel, César Adriél Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora, abogados de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2219

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Saint Thomas School, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Jorge Luis Polanco Rodríguez y Madeline Polanco Paulino.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00384 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Saint Thomas School, SRL., representada por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Madeline Polanco Paulino.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2018 la señora Romy Sánchez Moronta realizó un pago anticipado al colegio Saint Thomas School, SRL., por la matrícula completa del año escolar 2019-2020 de su hijo, para un total de US\$8,450.00.

5. En fecha 2 de septiembre de 2019 la señora Romy Sánchez Moronta decidió retirar a su hijo del colegio Saint Thomas School, SRL., debido a que estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros. Como resultado de esta situación, solicitó a la institución escolar que le devolviera el dinero que ya había pagado.

6. Luego, en fecha 26 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió

la Resolución D.E. núm. 261-2020, con la referencia de la reclamación núm. 01R002/3489/2019/1, interpuesta por la señora Romy Sánchez Moronta.

7. Posteriormente, la entidad Saint Thomas School, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00384 de fecha 12 junio 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de agosto del año 2020, por la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., contra la Resolución D.E. No. 261-2020, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de agosto del año 2020 por la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y, en consecuencia, ANULA la Resolución D.E. No. 261-2020, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación

de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de interés debido a que la parte recurrente ataca un acto que, si bien es cierto fue emitido por Pro-Consumidor, la decisión judicial que intervenga respecto de la nulidad o no, no le generaría ningún tipo de ventaja o perjuicio, en virtud de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

11. Por un asunto de identificación normativa, aunque sin trascendencia práctica, tal y como se verá, se evidencia que la parte recurrida pretende la aplicación de una norma que no regula, por un asunto temporal, el presente caso. En efecto, los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada antigua Ley de casación núm. 3726-53 aplican a las decisiones que hayan sido pronunciadas antes de la entrada en vigor de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

12. En efecto, dichos presupuestos de inadmisión, como sería la falta de interés propuesta están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la Ley núm. 3726-53, aplicará la antigua ley en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir. Al respecto, como la decisión impugnada es de fecha

12 de junio de 2023, aplican los presupuestos de admisibilidad de la Ley núm. 2-23.

13. El numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 indica: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...* Que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra ella.

14. En ese mismo orden, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Debe exhibir un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.

15. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo argumentado por la recurrida, la parte recurrente posee un interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicada mediante la sentencia que ahora se impugna. Dicho perjuicio consiste en que la administración pública involucrada está recurriendo en casación una decisión que anuló una de sus actuaciones administrativas, las cuales tiene la obligación legal de defender con el objetivo de cumplir con los fines de interés general en los asuntos de su competencia que le hayan sido encomendados por la Constitución y las leyes, permitiendo de ese modo que impere el Estado de derecho en nuestro país.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022, que el Instituto Nacional de Protección del Instituto Nacional de Protección no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero sí puede ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores. Esta facultad se encuentra respaldada en el

párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que asume que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso. Por lo tanto, no procede anular el contrato ya que el bien o servicio original no cumplió con las condiciones del contrato debido a fallas o defectos.

17. Continúa alegando que el contrato no es perfecto si la cosa objeto del negocio jurídico no se encuentra conforme con lo pactado. Por ello, el legislador ordena la inmediata devolución de los fondos por falta de conformidad, sin necesidad de pronunciamiento judicial. Si los afectados buscan una indemnización, deben recurrir a los tribunales civiles. Sin embargo, la devolución de los fondos es obligatoria de pleno derecho cuando se evidencia un defecto, vicio defecto o indisponibilidad del servicio.

18. Alega igualmente, que la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece en el artículo 63 la devolución de lo pagado al consumidor en caso de haber recibido bienes o servicios defectuosos, viciados o insuficientes, el tribunal *a quo* no puede desconocer esta facultad que el legislador otorga a Pro-Consumidor ya que lesionaría la tutela de un derecho constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana. Además, la decisión del Tribunal Superior Administrativo amenaza la seguridad jurídica y el principio de igualdad al interpretar que los jueces de paz son los competentes para tratar las violaciones a esta ley, lo cual solo aplica cuando el consumidor busca una indemnización. Esta sentencia crea un vacío jurídico al quitar a Pro-Consumidor su capacidad de sancionar y devolver el dinero al consumidor afectado, desprotegiendo a la parte más débil. Finalmente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha interpretado erróneamente la Ley núm. 358-05 y la sentencia SCJ-TS-22-0537, originando un conflicto en el sistema jurídico al intentar sobreponerse a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, cuyo mandato prevalece sobre todos los poderes públicos, según el artículo 184 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“9.1. Revocación de la Resolución D.E. núm. 261-2020, emitida en fecha 26 de febrero del año 2020 por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Del análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución D.E. núm. 261-2020, emitida en fecha 26 de febrero del año 2020 coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), que acoge la reclamación, y a su vez, se ordenó a la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., hoy parte recurrente: *“la devolución de cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$427,353,000.00) a la señora Romy Sánchez Moronta, en un plazo no mayor de diez (10) días, contando a partir de la recepción de la presente resolución”*. 23. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 24. Sobre el particular, este plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 25. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: *“17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que - desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. [...]”*. 26. Y es que, la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que

el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución. 27. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante comine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "*Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. ' Y a seguidas cuentas: "Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".* 28. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: "*26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]*". 29. En coherencia con lo sostenido, procede ACOGER el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente, entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., y, en consecuencia, ANULAR la Resolución D.E. núm. 261-2020, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 26 de febrero del año 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

20. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de

los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes<sup>24</sup>.

21. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>25</sup>.

22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) quebrantó el principio de legalidad administrativa, pues el artículo 63 de la Ley núm. 358-05 no faculta expresamente a la hoy recurrente para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que haya cruzado el cedazo de los tribunales.

23. De lo anterior, se deriva que el punto controvertido ante los argumentos cuestionados es comprobar si, -como alega la parte recurrente- el Instituto Nacional de Protección del Instituto Nacional de Protección tiene la facultad de ordenar la devolución de los montos pagados cuando se demuestre que un servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, o si, por lo contrario, dicha institución no se encuentra habilitada para disponer la devolución de los montos correspondientes.

---

24 SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

25 STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo.** - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero esto en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por

la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que dicha nulidad contractual virtual haya sido pronunciada por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios analizados.

30. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios

imputados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00384 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2220

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogados:</b>	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala y Caroline Ninoska Durán Rivas.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Segura Segura.
<b>Abogados:</b>	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Tejada Pérez y Geraldino Zabala Zabala y Caroline Ninoska Durán Rivas, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones, (DNI) representado por Luis Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Isabel Segura Segura, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucía Surriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 9 de septiembre 2013 la señora María Isabel Segura Segura inició sus labores como oficial, en el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), devengando un salario de RD\$11,000.00 según lo indica la comunicación de nombramiento núm. 02744, de fecha 9 de septiembre de 2013, emitida por la división de recursos humanos del DNI.

5. En fecha 29 de septiembre de 2020, la señora María Isabel Segura Segura fue desvinculada de sus funciones como oficial del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), según el memorándum num.02309.

6. En fecha 21 de diciembre de 2021, mediante acto de notificación núm. 525-202, la señora María Isabel Segura Segura notificó al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con la finalidad de que sea repuesta en su cargo o en su defecto el pago de una indemnización y prestaciones económicas amparada en la Ley núm. 41-08



sobre Función Pública; y que, de no obtemperar a tal mandato, interpondría recurso contencioso administrativo.

7. No conforme, la señora María Isabel Segura Segura interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00292 de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022 por la señora MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), su director LUIS SOTO, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), el pago de la suma de ciento cinco mil doscientos ochenta y tres con 20/100 (RD\$105,283.20), a la cuenta de capitalización individual de la recurrente; por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), calculados en base a un sueldo mensual de once mil con 00/100 (RD\$11,000.00) y un tiempo de labor de siete (7) años; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DND), al pago en favor de la señora MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial

efectiva y debido proceso ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes*

10. La parte recurrida María Isabel Segura Segura en su memorial de defensa solicita que se fusionen los recursos de casación del 4 de agosto de 2023 y del 27 de junio de 2023, ya que ambos se encuentran en el mismo expediente y atacan la misma sentencia impugnada.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

12. En relación con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-01412, contentivo del recurso de casación interpuesto por María Isabel Segura Segura contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede rechazar la fusión solicitada. Esto se debe a que el expediente ya fue resuelto por esta sala mediante sentencia SCJ-TS-24-0989 de fecha 28 de junio de 2024, lo que impide que esta Tercera Sala conozca y fusione los recursos.

13. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer término por la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* debió declarar inadmisibles el proceso ya que la recurrente primigenia -ahora recurrida- incoó su demanda un 1 año y 3 meses después del plazo legal permitido; que aunque los jueces del fondo acogieron parcialmente dicho pedimento en cuanto a los reclamos de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y

beneficios laborales, decidieron no acogerla en relación con el proceso administrativo, considerando que transcurrió un plazo mayor a los 30 días legales para realizar los reclamos de la desvinculación laboral. Sin embargo, conocieron, valoraron y decidieron los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social.

14. Sobre el punto cuestionado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“INCIDENTES PLANTEADOS 4. La parte recurrida, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: “en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora MARÍA YSABEL SEGURA SEGURA, fue desvinculada, esto es, el día 29 de septiembre de 2020, hasta el día en que incoó la Demanda Contentiva en Reposición de cargo o en su Defecto el pago de Indemnización y prestaciones económicas, a saber, en fecha 21 de diciembre de 2021, ha transcurrido más un (1) año, mediante Acto No. 525-2021, instrumentado por el Ministerial Marcelo Beltré Beltré; Prescribiendo el plazo de los sesenta días que establece el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-111, por lo cual la presente demanda debe ser declarada inadmisible.” 5. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 622-2022, de 07 de abril de 2022, explica: “que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación de la recurrente (29/9/2020), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21/12/2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12/01/2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir más de un (01) año del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 de fecha 5/2/2007 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo.” 6. Y la parte recurrente, señora MARÍA ISABEL SEGURA SEGURA, expresa, a través de su escrito de replica: “este honorable tribunal tenga a bien rechazar y declarar inadmisibile el presente escrito de defensa interpuesto por DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, basados en que el mismo fue depositando treinta y un (31) días después, estando dicho escrito de defensa fuera del plazo

de treinta (30) días establecido.” ... 12. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que Crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: (...). 19. Este colegiado, ha podido constatar que ciertamente, la recurrente fue desvinculada en fecha 29 de septiembre de 2020, tal como lo reconoce ella misma en los hechos descritos en el cuerpo de la instancia, en su página 2, así como está sustentado en la copia de memorándum de desvinculación, de fecha 29 de junio de 2020 y la copia de certificación laboral, de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), departamento de Recursos Humanos; y que en fecha 12 de enero de 2022, luego de haber transcurrido un (1) año y 3 meses, es que decide interponer el presente recurso contencioso administrativo. 20. En consecuencia, este colegiado acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la ley 41-08 y beneficios laborales; no así, dicha inadmisión en cuanto a aplicarle al proceso administrativo disposiciones legales del proceso de amparo; sino, en virtud de que transcurrió un plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos concernientes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social” (sic).

15. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la ahora recurrida -recurrente primigenia- interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: **i)** condenar conjunta y solidariamente al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y a los Lcdos. Luis Soto y Flor Marte por su desvinculación; **ii)** ordenar el pago de las indemnizaciones económicas y beneficios laborales; **iii)** ordenar el pago de los aportes no reportados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); **iv)** condenar conjunta y solidariamente al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y a los Lcdos. Luis Soto y Flor Marte por los daños y perjuicios causados por la desvinculación injustificada; **v)** una astreinte de RD\$50,000.00.

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba*

*la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

17. En el caso que nos ocupa y del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente primigenia -actual recurrida- reconoció en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que fue desvinculada el 29 de septiembre de 2020, respaldado en la copia de memorándum de desvinculación de fecha 29 de junio de 2020 y la copia de certificación laboral de fecha 10 de diciembre de 2021, emitida por Recursos Humanos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). Estos hechos se desprenden de la sentencia impugnada, específicamente de los considerandos 19 y 20 página 10. Por tanto, al reconocer la existencia de su desvinculación e interponer su recurso en fecha 12 de enero de 2022, cuando cuestionó jurisdiccionalmente la decisión de la administración ante el tribunal *a quo*, los jueces que conocieron el caso actuaron incorrectamente al declarar inadmisibles solo parte del recurso (indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y beneficios laborales), en lugar de hacerlo con todo el recurso.

18. Que igualmente, el tribunal *a quo* inobservó la parte final del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en relación con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios y los organismos autónomos; pues esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondientes de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

19. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse de acuerdo

con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13<sup>26</sup>) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* inobservó la norma legal incurriendo en el vicio que se denuncia. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

26 Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00292 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2221

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Nepomuceno Núñez.
<b>Abogados:</b>	Demetrio Otaño Mariano y Plácido Demetrio Otaño Mariano.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Fidel E. Ciprian Arriaga, MA.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Nepomuceno Núñez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00555



de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Demetrio Otaño Mariano y Plácido Demetrio Otaño Mariano, actuando como abogados constituidos de Ramón Nepomuceno Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por su director general mayor general Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga, MA.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 25 de abril de 2021 la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió el proceso de investigación llevado a cabo en relación con la denuncia presentada contra Ramón Nepomuceno Núñez, que terminó con la resolución núm. 0112-2021-CDP emitida por el Consejo Superior Policial, la cual apruebo recomendar el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio por faltas graves.

6. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2022 la oficina del director general de la Policía Nacional puso en retiro forzoso con disfrute de pensión a Ramón Nepomuceno Núñez.

7. No conforme con la decisión de la administración, dicho señor interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00555 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos tanto por la POLICÍA NACIONAL, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la falta calidad, falta de objeto, y violación a los requisitos del artículo 1 y 23 de la Ley 1494, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAMÓN NEPOMUCENO NÚÑEZ, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio del 2022, el cual pone en condición de retiro forzoso con disfrute de pensión al Sr. RAMÓN NEPOMUCENO NUÑEZ, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor RAMÓN NEPOMUCENO NÚÑEZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

10. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el recurrente no ha justificado un interés casacional de acuerdo con las exigencias del artículo 10 numeral 3, letras a, b, c, de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>1</sup>”*.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 consagra los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

*se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un

mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**17. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a faltas cometidas por dicho funcionario, respecto de las que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>2</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación del señor Ramón Nepomuceno Núñez sustenta su fundamento sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con la violación al debido proceso, contradicción de motivos y el fallo y desnaturalización de los hechos, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

21. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente se limita a describir los artículos 1, 12, 14, 103, 104, 105, 155, 156 numeral 2 del artículo 154 y 256, 257 de la Constitución dominicana, 4, 5 6, 7, 8 9, 12, de la Ley núm. 2-23; 1315 del Código Civil, decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

22. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. Del análisis del recurso de casación, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* desnaturalizó hechos, interpretó erróneamente la ley, violó el debido proceso y la sentencia impugnada contiene una contradicción entre los motivos y el fallo sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio que origine la casación solicitada, realizando una transcripción de doctrina, jurisprudencia y de simples afirmaciones, sin establecer la violación así materializada en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son insuficientes

e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

24. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>27</sup>; en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...*<sup>28</sup>. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*<sup>29</sup>.

25. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

## V. Decisión

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

29 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por Ramón Nepomuceno Núñez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00555 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2222

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022 y del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogados:</b>	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.
<b>Recurrida:</b>	Félicita Fabian Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lucia Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra las sentencias núms. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022 y 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022 dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) representado por Luis Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félícita Fabian Sánchez mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucia Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 29 de septiembre de 2020 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), emitió el memorándum núm. 0002319 mediante el cual dispuso la desvinculación de Félícita Fabián Sánchez, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de julio de 2022 que acogió parcialmente el referido recurso, ordenando al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) el pago correspondiente a vacaciones, salarios no disfrutados, salarios de navidad e indemnización por daños y perjuicios a favor de Félícita Fabián Sánchez.

5. Con motivo de esta decisión, el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) interpuso recurso de revisión dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, señor FÉLICITA FABIÁN SANCHEZ y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I), en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre de año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN- 00378, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (D.N.I), a la parte recurrida, señora FÉLICITA FABIÁN SANCHEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022

7. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisiblesobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la citada Ley núm. 3726-53 última legislación aplicable a los presupuestos de inadmisión del recurso de casación en vista de que la sentencia fue pronunciada antes de la vigencia de la nueva Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en vista de que a diferencia del procedimiento previsto en la citada Ley núm. 2-23 -para cuya aplicación se toma en cuenta la fecha del recurso de casación, para los presupuestos de inadmisión de la ley 2-23 se toma en cuenta la fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada en casación.

9. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisibles, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son de manera evidente, expedidas en única instancia.

10. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisibles ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

11. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de julio de 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

12. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félita Fabian Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022

13. En esta parte es necesario acotar, que no obstante indicar el presente recurso de casación que ha sido dirigido contra las sentencias 0030-04-2022-SSEN-00777<sup>30</sup> de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada a raíz del recurso de revisión interpuesto por la señora Felicit Fabian Sánchez contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala ha podido constatar que

30 Contra esta sentencia fue interpuesto formal recurso de casación en fecha 1ro de junio de 2023, decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0742, de fecha 31 de mayo de 2024.

han sido dirigidos contra la sentencia primigenia, dictada a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Félícita Fabian Sánchez contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) respecto de la cual anteriormente nos hemos pronunciado.

14. Siendo, así las cosas, y al no haberse presentado ni desarrollado agravios contra la misma a partir del recurso de casación que se examina, procede rechazar el recurso de casación.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00378 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00777 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2223

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Aleja Rodríguez López.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Cipión Cipión.
<b>Recurridos:</b>	Servicio Nacional de Salud (SNS) y Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara.
<b>Abogados:</b>	Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Clary Delza Batista González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aleja Rodríguez López contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00699 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, actuando como abogado constituido de Aleja Rodríguez López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por Mario Lama Olivero, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara, representada por José Luis Brown Báez, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Clary Delza Batista González.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. La señora Aleja Rodríguez López laboró para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara como supervisora de asistencia social, hasta que se le comunicó su desvinculación con efectividad a partir del 3 de setiembre de 2023.

6. La señora Aleja Rodríguez López inconforme con esa decisión, interpuso en fecha 16 de marzo de 2023 formal recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro y los



salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00699, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, presentado por el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 16 del mes de marzo del año 2023, interpuesto por la señora CAROLINA RODRIGUEZ HERRERA, en contra del HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al sagrado derecho de defensa, violación por falsa aplicación de los artículos 9, 12 y 14 de la ley 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración, inobservancia del artículo 139 de la Constitución, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos al dar una valoración excesiva e incorrecta inobservancia de la Ley 379 sobre pensiones y jubilaciones, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En sus respectivos memoriales de defensa, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara solicitaron se declare inadmisibile el recurso de casación por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, puesto que, al no depositar el acto mediante el cual fue notificado de la sentencia impugnada, resulta imposible comprobar si su interposición se realizó dentro del plazo establecido; y b) que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) por no anexas copia de la sentencia impugnada

10. En lo relativo a que el presente recurso es inadmisibile por no haberse depositado el acto de la notificación de la sentencia impugnada, debe indicarse que ninguna norma prevé dicho requisito para la interposición de esta vía extraordinaria que es la casación. En ese sentido, tampoco se advierte que dicha situación -que no está prevista como una irregularidad procesal- genera una afectación al derecho de defensa del recurrido el cual podrá en todo momento defenderse del recurso de casación de que se trate, motivo por el cual procede el rechazo del medio incidental en cuestión.

*b) en cuanto a la inadmisibilidat del recurso por extemporaneidad*

14. El artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación*

*de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1190/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

16. Del análisis del contenido del referido acto de notificación se desprende que se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación. Dicho lo anterior procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 30 de octubre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 25 de octubre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que

se rechaza el incidente que se analiza, y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso. .

19. Para fundamentar el único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis de forma individual.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, en base a la alegada presunción de conocimiento, incurrió en las violaciones que se denuncian al declarar inadmisibles el recurso contencioso pues realizó una errónea aplicación de la norma.

21. En cuanto a la violación de lo previsto en los artículos 9, 12 y 14, puesto que no cumplió con el requisito de motivación, no consignó el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. De la misma manera sostiene que dicha decisión constituyó una violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, puesto que incumplió con su obligación de preservar el derecho de defensa de la servidora pública, violó el principio de legalidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Luego de un análisis del legajo probatorio aportado al expediente, el Tribunal ha podido constatar que la señora CAROLINA RODRIGUEZ HERRERA, depositó una certificación de fecha 06 de octubre de 2021, donde se hace constar que la misma laboró en el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA, desde el 01 de febrero de 2008 hasta el 03 de septiembre de 2021, en el cargo de supervisora de asistencia social, devengando un salario de RD\$50,650.60, por lo que, para esta fecha en que fue emitida la certificación este Tribunal puede considerar que la recurrente ya tenía conocimiento del acto atacado, y en base a la presunción de conocimiento el Tribunal considerará que se cumple con la eficacia del acto. En esas atenciones, este Colegio advierte que, en base a la presunción de conocimiento, la señora CAROLINA RODRIGUEZ HERRERA toma conocimiento del acto que la desvincula al menos hasta la fecha en que fue emitida la certificación transcrita en el párrafo anterior, es decir, en fecha 06 de octubre

de 2021, interponiendo el presente recurso en fecha 16 de marzo de 2023, de donde se infiere que ha depositado su recurso contencioso contra el referido acto, 340 días hábiles luego de haber sido notificada, lo que implica que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, razones estas por las que procede acoger el pedimento de la recurrida, el HOSPITAL MUNICIPAL DR. ANGEL CONCEPCION LAJARA Y LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como de la procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic)

23. La parte recurrente sostiene en su recurso que el acto administrativo impugnado -con el cual tomó conocimiento de su desvinculación del puesto de trabajo que ocupó en el Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción- no fue debidamente motivado y tampoco indicaba las vías recursivas que podía utilizar ni los correspondientes plazos, por lo que al declarar de oficio extemporáneo el recurso contencioso administrativo vulneró las disposiciones legales de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. fundamentada en la fecha de dicho acto administrativo no podía

24. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo.

25. El artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley*

26. En ese mismo orden, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán *nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos*

*fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. **La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.** La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

28. De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que puedan invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

29. La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, así como de su alcance o trascendencia; **b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso**

**que proceda, administrativo o jurisdiccional**<sup>72</sup>, lo que no ocurrió en la especie.

30. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo la fecha del acto impugnado de fecha 6 de octubre de 2021, que certificó que la servidora pública laboró para la institución hasta el 3 de septiembre de 2021, sin verificar que la certificación no contenía la debida motivación y tampoco no establecía **las vías y plazos para recurrirlo**, con lo que se comprueba que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razón por la que la sentencia debe ser casada con envío.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00699 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2224

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Ezer Vidal.
<b>Recurrida:</b>	Jackendia Dubois.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia

núm. 0030-1642-2023-SS-00360 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jackendia Dubois, mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-012/2022 de fecha 24 de febrero de 2022 declarando caduco el plazo para el sometimiento de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada de Jackendia Dubois, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00360 de fecha 5 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 20 de abril de 2022, por la señora JACKENDIA DUBOIS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-012/2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), en fecha 24 de febrero de 2022,

de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de residencia temporal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de adoptar medidas legislativas y administrativas tendentes al establecimiento de estándares para la adopción de la figura del refugiado, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente JACKENDIA DUBOIS, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, falta al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley, Flagrantes violaciones al debido proceso y derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley, falta al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación a la ley, desconocimiento del corpus iuris dominicano, no vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro Tribunal Internacional sobre Derechos Humanos. **Quinto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio, la inconventionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio.** Violación a la ley y falsa interpretación de la norma, proceder comprometido y juicio tendenciado, falsa conclusión obtenida. **Séptimo medio.** Falsa interpretación de la norma, absurda inconstitucionalidad declarada por falsa reserva de ley, el ejercicio de un artitismo interpretativo” (sic).

### VI. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para sustentar el sexto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

8. Para apuntalar algunos aspectos de su sexto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio, obviando que existen Estados con un plazo menor que el nuestro como Bélgica y Canadá y otros con un plazo mayor como Colombia y México lo cual fue señalado en el escrito de defensa de la ahora parte recurrente. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

9. Continúa alegando que el criterio del tribunal *a quo* es inaplicablemente distinto a las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos a controvertir a) Determinar si la Resolución núm. SR-012/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. b)

Comprobar si procede que el tribunal ordene a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento de la condición de refugiado y le sea otorgada la residencia temporal para que consecuentemente se anule la orden de retorno voluntario. c) Examinar si el tribunal debe ordenar a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) que adopte medidas legislativas para la aplicación de estándares en su procedimiento administrativo. VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 13. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8.1 En cuanto a la Resolución núm. SR-012/2022 de fecha 24 de febrero de 2022, si fue expedida tomando en consideración a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. 14. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho?, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3% del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 15. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 16. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso

del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.” 17. No obstante, a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de derecho internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 18. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana. 19. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 20. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 21. Ahora bien, el tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 22. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, precisa que el refugiado “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se

encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de país. 23. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 24. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 25. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 26. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 27. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: Artículo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. 28. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-012/2022, dictada en fecha 24 de febrero de 2022, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la solicitud administrativa. 29. En esa línea de pensamiento, con arreglo a los

argumentos externados en considerando 3 de esta decisión puede inferirse que en la recurrente señora JACKENDIA DUBOIS, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resolvió (parte recurrida). 30. A partir de lo expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce”, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito sine qua non de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 31. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. 32. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos. Por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 33. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En



consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad(...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 34. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 35. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 36. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 37. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser

declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 38. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. (...) 40. La anterior gráfica pone de manifiesto que cuando la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 41. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 42. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 43. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo

74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 44. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez, que la parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-012/2022, de fecha 24 de febrero de 2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

11. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial.

12. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

13. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

14. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia*

*carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>31</sup>.

15. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>32</sup>.

16. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.

17. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud, o lo que es lo mismo su rechazo, lo que se traduce a un silencio normativo respecto de la admisibilidad de tipo formal o temporal de la solicitud de reconocimiento de refugiado.

18. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

19. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos

31 Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero 2013.

32 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

finas adquiere relevancia la implementación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

20. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

21. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

22. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, entre las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso

administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00360 de fecha 5 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2225

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez, Cherys García Hernández, Ricardo Ysrael Tavárez y Rafael Suárez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	DC International, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Julio T. Rolffot D., Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Esther Y. Sánchez Pimentel y Ramón Bdo. Poueriet.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00343 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez, Cherys García Hernández, Ricardo Ysrael Tavárez y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social DC International, SRL., representada por Tomás Rosendo Dantés Castillo Soto, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Julio T. Rolffot D. y los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Esther Y. Sánchez Pimentel y Ramón Bdo. Poueriet.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 11 de agosto de 1983 mediante decreto núm. 1315 fue declarado Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", en el área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito; posteriormente mediante la Ley núm. 202-04 sectorial de Áreas Protegidas en su artículo 37 numeral 16 dispuso los límites y superficie del Parque Nacional Sierra de Bahoruco, cuyo polígono encierra una superficie de aproximadamente 1,126 Km<sup>2</sup>, es decir, alrededor de 1,126,000,000.00 m<sup>2</sup>.



5. Que la constancia anotada emitida en fecha 29 de diciembre de 2021, por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco señala que la razón social DC Internacional, SRL. es propietaria de una porción de terrero con una superficie de 16,900,000.00m<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03 del municipio Duvergé, provincia Independencia, por lo que amparada en la referida constancia anotada la razón social DC Internacional, SRL., incoó en fecha 3 de mayo de 2023 una demanda en cobro del justo precio de la porción de terrero que le corresponde contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría General de la República (PGR), en representación del Estado y la Dirección General de Bienes Nacionales con la finalidad de que el Estado dominicano fuera condenado al pago del justo precio por la suma de US\$195,830,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos igual a RD\$11,123,000,000.00 por la expropiación de la totalidad de la extensión superficial de 16,900,000 m<sup>2</sup> (y todas sus mejoras), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00343 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad DC INTERNACIONAL, SRL., en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., la suma de seiscientos setenta y seis millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$676,000,000.00), en razón de cuarenta pesos con 00/100 (RD\$40.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 0600000441, con una superficie de 16,900,000.00 m<sup>2</sup>", dentro del ámbito de la Parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad de la demandante y expropiada por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi"

y “Sierra de Bahoruco”, y las Reservas Científicas Naturales de “Laguna de Rincón”, “Laguna Redonda” y “Laguna Limón”, “Isabel de Torres” y “Valle Nuevo”, emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Presidente de la República de entonces. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, DC INTERNATIONAL, SRL., a la parte demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), a las intervinientes forzosas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), en representación del ESTADO, y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria, errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65, ordinal 3ro. de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley núm. 344- 43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos. 2,6,8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en sus artículos 16 y 69” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrente solicitó que se declare inadmisibles el recurso por incumplimiento a las disposiciones

del artículo 10.3 de la Ley 2-23, por falta de acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que “La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”<sup>33</sup>.

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

---

33 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad<sup>34</sup>.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que

---

34 Ibidem.

se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de los que no se puede predicar que hayan forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>35</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. En el caso que nos ocupa, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se advierte que los medios de casación que fundamentan el recurso versan sobre desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación a la Constitución dominicana en sus artículos 16 y 69, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

16. En la fundamentación del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia distintos agravios, por lo que esta corte de casación procederá a su análisis en forma individual.

17. Alega la parte recurrente que los jueces del fondo interpretan erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 344-43 al condenar al Estado dominicano al pago de valores por concepto una alegada expropiación, cuando no existe una declaración de expropiación por causa de utilidad pública o interés general, tampoco un mandato de expropiación ya que se trata de tierras pertenecientes al Estado dominicano tal y como establece el artículo 9 de la Ley núm. 202-04 sectorial de Áreas protegidas y que de ninguna manera se declaró dicho terreno de utilidad pública.

---

35 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. De la misma manera sostiene que la sentencia viola la Constitución en su artículo 16, puesto que el área constituía un bien de la nación por lo tanto es inalienable, inembargable e imprescriptible.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido a) Determinar si procede ordenar el pago del justo precio a favor de la demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., como consecuencia de supuestamente haber sido declarado su inmueble como área protegida, mediante el Decreto núm. 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el otrora presidente de la República. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 30. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio *pro homine*. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. La seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tienen todos en

el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone “\*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...” y “5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...” El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional como el “derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo” 37. La doctrina nacional apunta que el Tribunal Constitucional en sentencia ha conceptualizado sobre el alcance del derecho de propiedad, de la manera siguiente: “la concepción del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute, y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismo” Es oportuno indicar que, la teoría de la carga dinámica de la prueba consiste en colocar en manos de la parte que tiene la posibilidad material de aportar la prueba necesaria para la edificación de la búsqueda de la verdad material, la responsabilidad o carga de aportarla. En ese tenor, en primer término ha sido comprobado el derecho de propiedad correspondiente a la demandante, entidad DC INTERNATIONAL, SRL., hecho no controvertido entre las partes, respecto a la porción de terreno amparada con la matrícula núm. 060000441, con una superficie de 16,900,000.00 m?, dentro

del ámbito de la Parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, conforme a la Constancia Anotada, emitida en fecha 29 de diciembre de 2021, por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco. Asimismo, se constató que en fecha 11 de agosto de 1983, el otrora presidente de la República, emitió el Decreto núm. 1315, a través del cual, en su literal c), artículo 1, dispone: Se declaran Parques Nacionales, con las denominaciones que se expresan, las siguientes áreas: (...) c) El Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito. De igual modo, de acuerdo al Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 03 de noviembre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, la citada porción de terreno propiedad de la demandante se encuentra en su totalidad dentro del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, según lo establece la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, del 30 de julio de 2004. Es preciso indicar, que la Constancia Anotada es un documento oficial emitido por el Registro de Títulos y garantizado por el Estado dominicano, que acredita la existencia de un derecho real de propiedad y su titularidad sobre una porción de parcela o unidad de condominio constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. La Constancia Anotada, a diferencia del Certificado de Título, no posee una designación catastral individualizada, producto de la aprobación de un plano emitido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES competente, que indica la extensión superficial, ubicación, límites y colindancias del inmueble. En el caso en cuestión, aunque la titularidad de la demandante sobre la propiedad está respaldada en una Constancia Anotada, no menos cierto es que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04, promulgada el 30 de julio de 2004, en su artículo 37, numeral 16, dispuso los límites y superficie del Parque Nacional Sierra de Bahoruco, cuyo polígono encierra una superficie de aproximadamente 1,126 Km, es decir, alrededor de 1,126,000,000.00 m. Por consiguiente, teniendo en cuenta dichos límites y extensión, resulta factible verificar de manera válida si algún terreno se encuentra dentro del mismo, tal como lo corroboró, a solicitud de este tribunal, la



DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, al concluir que la porción se encuentra en su totalidad dentro del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, según lo establece la ley 202-04. En ese sentido, este colegiado verifica que hasta la fecha, la citada entidad DC INTERNATIONAL, SRL., no ha recibido una justa compensación por parte del Estado, por afectarse los accesorios del derecho de propiedad como el uso, disfrute y disposición de su propiedad, sin que se constate la ocurrencia de ninguna situación excepcional o de emergencia que justifique la falta de pago del justo precio respecto al inmueble originalmente perteneciente a la demandante y expropiado por el Estado dominicano, mediante el Decreto núm. 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el otrora Presidente de la República. Por tanto, ha quedado evidenciado el incumplimiento de la Administración Pública con relación al demandante, en franca violación a nuestra Carta Sustantiva. En consecuencia, teniendo en cuenta de que el referido artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1 el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, este tribunal verifica que la demanda en justiprecio que nos ocupa cumple con los méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes” (sic).

20. El artículo 51.1 de la Constitución establece: *Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes... 1.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que la jurisdicción *a quo* acogió la demanda en justiprecio partiendo del hecho de que el Estado dominicano no pagó la compensación correspondiente a la afectación de los accesorios del derecho de propiedad (uso, disfrute y disposición) pertenecientes de la entidad

DC International, SRL., tras **expropiar** el inmueble de su propiedad mediante el Decreto 1315, emitido en fecha 11 de agosto de 1983.

22. De la conclusión anterior se evidencia que los jueces del fondo estimaron que la declaración de área protegida emitida mediante el Decreto núm. 1315 se asimila jurídicamente a una expropiación de hecho de los terrenos involucrados. Así las cosas, de la motivación transcrita se evidencia una identificación total entre declaración de área protegida y restricción total del derecho de propiedad en cuestión; es decir, que el solo y exclusivo hecho de que un predio sea declarado área protegida significa que el propietario perdió todos los atributos de su derecho de propiedad.

23. Que a dicha conclusión arribaron los jueces del fondo sin someter al debido análisis el alcance concreto de la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad fue sometido, ello en vista de que la mera inclusión de un terrero dentro de un área protegida no significa pérdida coactiva del derecho de propiedad, tal y como sucede en los casos de expropiación.

24. Así las cosas, si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección del medio ambiente han sido de índole administrativa<sup>36</sup>, resulta prudente resaltar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones del derecho de propiedad, en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales.

25. En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que lo determinante para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho ya que en caso de afectación habrá indemnización; por tanto, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir

---

36 Mediante decreto núm. 1315-83, se creó el Parque Nacional "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con Bosque Seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de Bosque Húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito, antes de la Ley núm. 202-04 y la Constitución del año 2010.

propriadamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

26. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha habido menoscabo muy grave a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.

27. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación con el hecho de que la propiedad, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia Constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y en consecuencia, no son indemnizables.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a la afectación del derecho de propiedad por la declaratoria de área protegida, el tribunal *a quo* debió determinar el grado de afectación concreto al derecho de propiedad involucrado al momento de establecer el pago solicitado, asunto este que está sujeto a los modos de prueba admisibles en el derecho.

29. En concordancia con lo antes señalado, no se observa que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falsa interpretación de la Constitución y la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado*

*ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00343 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2226

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Transportes Logísticos Arkotrap, S.A.
<b>Abogado:</b>	José Joaquín Reyes Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada y Yahirobi Concepción.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Transportes Logísticos Arkotrap, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de Transportes Logísticos Arkotrap, SA., representada por David Martínez Gimero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALAL-FI-000241-2022, notificándole a la razón social Transportes Logísticos Arkotrap, SA. los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuestos Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020; no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., en contra de la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia,

CONFIRMAR la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, tal y como es desarrollado en otro lugar de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Incorrecta valoración de los elementos de prueba aportados y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea lo siguiente: a) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad de los medios de casación; c) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23 y d) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo

de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 22 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de octubre de 2023.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 1167/2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la



Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de septiembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

*c) Imponderabilidad de los medios de casación y d) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.*

15. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.

16. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23; del mismo modo, que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en el literal c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad*

*de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>37</sup>.

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

24. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

---

37 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>38</sup>.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**26. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>39</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023,

---

38 Ibidem.

39 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

30. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos probatorios desde el momento en que planteó los hechos a controvertir, puesto que la empresa Transportes Logísticos Arkotrap, SA., nunca cuestionó la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que con la interposición del recurso contencioso tributario se pretendía que el tribunal *a quo* ponderara si la empresa Transportes Logísticos Arkotrap, SA., consideró o no la ganancia de capital que produjo la transacción de venta cuestionada; así lo plantea el ordinal segundo del recurso contencioso tributario.

31. Continúa alegando que el tribunal *a quo* ignoró ponderar los planteamientos vertidos por la recurrente, en cuanto a que al momento de hacer su declaración jurada del 2020, esta incluyó el ajuste correspondiente a la ganancia de capital que previamente la empresa había determinado ascendente a RD\$4,834,975.34, valor que fue el resultado de reconocer la diferencia entre los valores de venta de los inmuebles y su costo fiscal asignados por la propia entidad recaudadora, es decir que la recurrente dentro de sus medios de pruebas aportó la declaración jurada del ejercicio fiscal 2020, en la que consideró lo que, conforme con las disposiciones del artículo núm. 289 del Código Tributario, era el monto de la ganancia del capital tributable proveniente de la transacción de venta realizada.

32. Alega que el fundamento externado sobre la valoración de las pruebas, hecho por el órgano técnico jurisdiccional que está llamado a ejercer el control de los actos de la administración pública en materia

contencioso tributaria, en sede jurisdiccional, el cual ante una determinación de oficio hecha por la DGII, en la que se indica que la empresa no presentó ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, ignora la importancia de una declaración debidamente recibida por la oficina virtual de la institución recaudadora, por lo que el tribunal *a quo* al actuar como lo hizo realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, pues a pesar de que el recurso contencioso tributario y su correspondiente escrito de réplica estuvieron correctamente expuestos y sustentados, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo obvió en su errada sentencia, valorar y determinar su fin de en su justa dimensión.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 8.1 Sobre la actuación de la administración... 14. En el caso que nos ocupa, de la lectura de la Resolución De Determinación ALAL-FI-000241- 2022 de fecha 14 de junio de 2022, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se basó en que: "a) Respecto al hallazgo Diferencia de Ingresos Declarado en IR2 vs Contratos de Venta Registrados en la DGII, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, por la suma de RDS120,999,999.99, se rechazan los argumentos del contribuyente expuestos en su escrito de descargo, por considerar que obedece a venta de inmuebles que forman parte de sus activos de capital, de los cuales omitieron la ganancia de capital generada, validado mediante la revisión y análisis del historial de los dos (2) inmuebles en nuestro sistema de información cruzada, por lo que, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como Ingresos dejados de declarar, conforme a lo establecido en el Art. 267, 268 y 289 del Código Tributario. a) La suma de RDS18,348,273.39, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) más RDS7,657,211.53, por concepto de recargos por mora calculada a la fecha de recepción. de la notificación No. ALAL FI 000319-2022, más RD\$2,825,634.10 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS28,831,119.02, correspondiente al ejercicio fiscal 2020" ... 18. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa

forma poder ser valorada por el juez o tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 19. Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si ella afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. 20. De igual modo, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 21. A la vez, la presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados... 25. Así entonces, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible que la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., aporte pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten sus aseveraciones. Sin embargo, en la especie, esta se limitó a depositar relativo a este caso7 Copia fotostática de la resolución de determinación ALAL-FI-000241-2022, emitida por la Dirección de Impuestos Internos y Copia fotostática de la declaración jurada del periodo fiscal enero-diciembre 2020, Copia fotostática del Registro Mercantil de la parte recurrente, Copia fotostática de del detalle costo fiscal inmueble; aval que este colegiado examina no está dirigido a desvirtuar lo decidido en la resolución de reconsideración

ni configura un elemento novedoso al momento de emitir la presente decisión. 26. Es necesario precisar que la recurrente no suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa, por lo que el simple hecho de expresar que no omitió presentar en su declaración jurada la ganancia de capital obtenida por la venta de sus activos de capital, no es suficientes para engrosar en sus argumentos, sin acompañarlos de documentación donde valide su declaración IR del ejercicio fiscal 2020, al momento de que el fisco le expresa tener dudas respecto a esta. 27. Dicho lo anterior, tras validar esta sala que los argumentos expresados por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A., no se erige en un aval probatorio para desvirtuar sus deberes formales como contribuyente. Además, a propósito de que dicha situación fue la que dio origen a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) investigara y decidiera, bajo un método de hechos y circunstancias y que por su vinculación o conexión con los hechos que la ley ha previsto en su presupuesto, le permitiera deducir la existencia de la obligación tributaria. 28. De tal manera, es evidente el hecho de que la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A. realizó hechos generadores de obligaciones tributarias y no demostró su debido cumplimiento conforme establece el Código Tributario, dado que sus actuaciones generaron irregularidades que denotaron en la emisión de la Resolución de Reconsideración núm. 143-13 de fecha 5 de febrero de 2013, actuación hoy atacada; 29. En ese sentido, una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS ARKOTRAP, S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Determinación ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic)

34. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*



*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>40</sup>.

35. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido ... a dichos hechos ... distinto al que realmente tienen...<sup>41</sup>.

36. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó en sede administrativa la documentación relativa para justificar sus argumentos en sede administrativa, por lo que el simple hecho de expresar que no omitió presentar en su declaración jurada la ganancia de capital obtenida por la venta de sus activos de capital, no es suficientes para engrosar en sus argumentos, sin acompañarlos de documentación donde valide su declaración IR del ejercicio fiscal 2020, al momento de que el fisco le expresa tener dudas respecto a esta.<sup>42</sup>

37. A manera de presupuesto, es necesario establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de determinación núm. ALAL-FI-000241-2022 de fecha 14 de junio de 2022 que indica que la parte recurrente omitió declarar la ganancia de capital generada por la venta de dos inmuebles en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no existían pruebas de que la parte recurrente había procedió a declarar la ganancia de capital generada por la venta de los inmuebles; que al establecer los jueces del fondo que, a pesar de estar depositadas la declaración jurada del periodo fiscal de enero a diciembre de 2020, el detalle del costo fiscal del inmueble y demás documentos probatorios, estos no contradecían a la administración y resultaban insuficientes en perjuicio del contribuyente sin establecer

---

40 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matiere civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

41 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

42 Ver numeral 26 de la página 11 de la sentencia impugnada.

motivos o ponderaciones claras y precisas al respecto, incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

39. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que contradijeran la decisión de la administración, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando dieron por buena y válida la determinación realizada por la administración tributaria no verificando si ciertamente la parte recurrente procedió a declarar la ganancia de capital originado por la venta de los inmuebles, por lo que, existiendo constancia en el expediente de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de dicho periodo y del costo fiscal de los inmuebles, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00610 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2227

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Patricia Álvarez Sosa.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01160 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. representada por Ana maría Martínez Jiménez, mediante memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Patricia Álvarez Sosa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger del presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 11 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el acto núm. 107/2022, mediante el cual fue notificada la resolución núm. 116/2022 la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. por la cual rechaza las excepciones interpuestas en contra del acto núm. 029/2022, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Selectivo al Consumo (ICS) correspondientes a los períodos fiscales del 04 de diciembre de 2019, 01 de marzo de 2020 y 07 de diciembre de 2020 y una multa de incumplimiento de deberes formales del periodo fiscal de febrero del año 2021 no conforme procede a

interponer un recurso contencioso tributario, dictando la cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01160 de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la Resolución núm. 116/2022 y el Acto núm. 029/2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGIL), en fecha de 7 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2022, respectivamente, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 116/2022 y el Acto núm. 029/2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en fecha de 7 de febrero de 2022 y 20 de enero de 2022, respectivamente, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA S.A.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, que deriva en desnaturalización de los hechos. Contradicción entre los motivos de derecho. Violación del precedente constitucional TC/009/1. **Segundo medio:** Violación al artículo 112 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario, derechos de defensa, tutela judicial efectiva y oposición a doctrina jurisprudencial" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana SA., planteó que se proceda a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que en fecha 22 de diciembre de 2022 las partes suscribieron un acuerdo transaccional núm. DG GGC 014-2022, que involucró los periodos fiscales objeto de discusión y fueron sujetos al procedimiento compulsivo llevado a cabo vía mandamiento de pago, de lo que se depende que la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que juzgar en este proceso, pues su recurso carece totalmente de interés y deviene en inadmisibles.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-01160 de fecha 26 de diciembre de 2022, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto contra de resolución núm. 116/2022 de fecha 07 de febrero de 2022 y el acto núm. 029/2021 de fecha 20 de enero de 2021, la cual rechaza las excepciones interpuestas en contra del acto núm. 029/2022, contenido de mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Selectivo al Consumo (ICS) correspondientes a los períodos fiscales del 04 de diciembre de 2019, 01 de marzo de 2020 y 07 de diciembre de 2020 y una multa de incumplimiento de deberes formales del periodo fiscal de febrero del año 2021.

10. En fecha 22 de diciembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cervecería Nacional Dominicana SA.,

suscribieron un acuerdo transaccional núm. DG-GGC núm. 14-2022, estableciendo lo siguiente:

“... POR CUANTO: EL CONTRIBUYENTE ha expresado su inconformidad y desacuerdo con las determinaciones descritas anteriormente y los ajustes realizados por la DGII, por lo que, procedió a interponer Recursos de Reconsideración, Recursos Contenciosos Tributarios y Recursos de Casación contra las mismas, tal y como se indican a continuación (en lo adelante “Asuntos Controvertidos Objetos de Transacción”); a saber: ...

10. Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución No. 116/2022 de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por el Ejecutor Administrativo de la DGII	Mandamiento de Pago y el Certificado de Deuda contenido en el Acto No. 029/2022 de fecha 20 de enero de 2022 del Ejecutor Administrativo y Tributario de la DGII de fecha 09 de abril de 2021	ISC/ITBIS	Tribunal Superior Administrativo Expediente No. 030-2022-ETSA- 00947
---	---	-----------	---

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, las PARTES han decidido arribar a un acuerdo respecto de las causas y hechos que dieron lugar a la introducción de las acciones administrativas y judiciales ut supra indicadas, conforme los términos y condiciones que se indican más adelante en el presente Acuerdo Transaccional (en lo adelante, el “ACUERDO”), por resultar conveniente para sus respectivos intereses. POR CUANTO: Como consecuencia de lo anterior, EL CONTRIBUYENTE ha decidido renunciar y desistir de las impugnaciones relacionadas a los Asuntos Controvertidos Objetos de Transacción y pagar el monto establecido en el artículo PRIMERO del presente ACUERDO, a cambio de que quede totalmente regularizada su situación tributaria con respecto a los ajustes de los impuestos y períodos fiscales antes detallados vinculados a los Asuntos Controvertidos Objetos de Transacción, de modo que dichos ajustes no puedan volver a ser fiscalizados ni determinados, al tiempo que serán eliminados la totalidad de los recargos e intereses generados a la fecha devenidos de estos, siempre y cuando sea cumplido el pago estipulado en este Acuerdo... PÁRRAFO I: En virtud de lo dispuesto en el presente artículo, EL CONTRIBUYENTE se compromete a depositar, por actos separados y duplicados, los formales desistimientos por ante la DGII, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia, según aplique, en una fecha no superior a quince (15) días laborables contados a



partir de la firma del presente ACUERDO. PÁRRAFO II: LAS PARTES reconocen y aceptan que este desistimiento no es limitativo a los Recursos indicados en el presente Acuerdo, los mismos recaen sobre todas las acciones interpuestas por cualquiera de ellas en sede Administrativa y judicial, relacionadas con las deudas tributarias detalladas en este Acuerdo. PÁRRAFO III: En caso de que al momento de la firma del presente Acuerdo o posterior a esta fecha, los Tribunales de la República hayan emitido algún fallo no estipulado en - este documento relativo a cualesquiera de los recursos interpuestos, citado o no en el presente documento, con relación a la Deuda Tributaria descrita, LAS PARTES se comprometen a dejar sin efecto cualquier decisión que les sea favorable.” (sic)

11. En fecha 10 de enero de 2023 la Cervecería Nacional Dominicana SA., depositó un desistimiento y solicitud de archivo de expediente indicando: “ÚNICO: Que se libre acta del desistimiento del Recurso Contencioso Tributario que interpuso la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., contra la Resolución No. 116/2022 de fecha 07 de febrero de 2022 dictada por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y en consecuencia se ordene el archivo del expediente.”

12. En ese sentido, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, lo que se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la ley 2-23.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que *para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario*<sup>43</sup>.

14. En cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la carencia de interés jurídico actual de la recurrente respecto de su recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la pretensión

---

43 SCJ, 1.ª Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230.

primigenia perseguida por la parte ahora recurrida Cervecería Nacional Dominicana SA., consistió en la revocación de la resolución núm. 116/2022 de fecha 07 de febrero de 2022 y el acto núm. 029/2021 de fecha 20 de enero de 2021.

15. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Cervecería Nacional Dominicana SA., suscribieron un acuerdo transaccional que involucró los actos impugnados en fecha 22 de diciembre del 2022; luego con motivo del recurso contencioso interpuesto contra las señaladas decisiones de la administración tributaria, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01160 de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, acogiendo y revocando dicha decisión otorgando ganancia a la parte ahora recurrida, la cual luego de la emisión de dicha sentencia depositó una solicitud de desistimiento y archivo del expediente.

16. En resumen, la especie trata del conocimiento de una vía recursiva interpuesta con posterioridad a un acuerdo de transacción mediante el cual las partes sustituyeron por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes al acuerdo y que en él se hacen constar expresamente. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que contenidos en el recurso, configurando, además de una falta de interés, una ausencia de objeto.

17. En definitiva, esta Tercera Sala ha podido verificar que el presente recurso de casación analizado es inadmisibles por falta de interés y objeto, al haberse extinguido el litigio que ha sido objeto del contrato de transacción de referencia. Dado que la sentencia impugnada se dictó en el curso de ese acuerdo transaccional y los actos cuestionados formaban parte de dicho acuerdo, la interposición de un recurso de casación es incompatible con la existencia de dicho documento que busca poner fin al litigio, es decir, al haberse alcanzado una solución consensuada sobre los puntos litigiosos, no corresponde revisar judicialmente la sentencia impugnada a mediante de un recurso de casación ya que

dicho recurso presupone que aún persisten las discrepancias legales sobre la sentencia, lo cual queda invalidado por la transacción acordada entre las partes.

18. El pleito que ha sido objeto de un contrato de transacción no puede ser objeto de recursos, sino de una acción principal contra de la transacción. Al tener la transacción la autoridad de la cosa juzgada entre las partes, se extingue el litigio pendiente entre ellas, así como todo el procedimiento relativo a este, lo que provoca un desapoderamiento judicial, de manera que las imputaciones que pudieran desprenderse de dicha transacción no admiten vías recursivas, sino una acción directa que persiga la nulidad, resolución o ejecución del contrato de transacción.

19. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01160 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2228

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00139 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Pat Ranch SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 11 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBAV-FI-00207-2019, notificándole a la entidad Pat Ranch, SRL. los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y del Impuesto sobre las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales abril, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2015, julio, agosto 2016 y abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2017; no conforme interpuso su reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-000213-2020 de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00139 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de abril de 2022, por la entidad PAT RANCH, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia.

**SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos esgrimidos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, Precedente TC/009/13. **Segundo medio:** 1. Desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación de pruebas; y 2, violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y la doctrina jurisprudencial” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que aunque la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no indicó en sus conclusiones la solicitud de declarar inadmisibles el recurso en cuestión, puede ver en el escrito de defensa cómo fue desarrollado dicho medio, que aunque en principio el tribunal debe limitarse a lo solicitado en el dispositivo, no aplica en los asuntos de orden público, como en este caso, es el plazo de interposición del recurso contencioso.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos no controvertidos a) En fecha 15 de mayo de 2019, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad Pat Ranch, S.R.L., las comunicaciones núms. ALBAV FI 000187-2019, ALBAV FI 000188-2019 y ALBAV FI 000189-2019, sobre las inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos fiscales abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; julio y agosto 2016; abril, mayo, julio, agosto y septiembre 2017; y los ejercicios fiscales 2016 y 2017 respectivamente. b) En fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), entregó el formulario de detalle de citación con sus anexos, del período fiscal 2017. c) En fecha 11 de septiembre de 2019, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), dictó la Resolución de Determinación núm. ALBAV-FI-00207-2019, mediante la cual se procedió a notificarle a la contribuyente Pat Ranch, S.R.L., en fecha 16 de septiembre de 2019, los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2015, julio, agosto del 2016, abril, mayo, julio, agosto y septiembre del 2017. d) En fecha 25 de septiembre de 2019, la contribuyente Pat Ranch, S.R.L., procedió a interponer el recurso de reconsideración contra la indicada resolución de determinación. e) En fecha 16 de marzo de 2022, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, mediante la cual acoge parcialmente el recurso interpuesto por la contribuyente Pat Ranch, S.R.L., por estar sustentado en pruebas fehacientes y, por consiguiente, modifica la Resolución de Determinación núm. ALBAV-FI-00207-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, en cuanto al ajuste por concepto de operaciones no declaradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales julio y agosto 2016, abril, mayo, julio, agosto y septiembre 2017; manteniendo todos los demás aspectos de la indicada Resolución. f) En fecha 28 de abril de 2022, la entidad Pat



Ranch, S.R.L., presentó el presente recurso contencioso tributario... 14. Este colegiado, entiende necesario, referirse primero al pedimento de la parte recurrente, entidad PAT RANCH, S.R.L., en cuanto a modificar la Resolución de Determinación núm. ALBAV FI 00207-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, por prescripción de los períodos fiscales 2015 y 2016; en ese sentido, cabe advertir que, dicha resolución fue modificada por la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, de fecha 16 de marzo de 2022, como resultado de un recurso de reconsideración, por tanto, para los fines de este recurso el tribunal basará su decisión en los fundamentos plasmados en ésta última, la cual es la que subsiste legal y jurídicamente hablando, habida cuenta de que lo decidido en sede administrativa no ata a esta jurisdicción; tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 15. Por otro lado, la parte recurrente, entidad PAT RANCH, S.R.L., en su recurso hace referencia en síntesis que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, de fecha 16 de marzo de 2022, violentó la Norma General núm. 07-14, en sus artículos 6 y 7, por lo que, vulneró el principio del debido proceso administrativo; en vista de dicha invocación, es deber de este tribunal verificar si la parte recurrida cumplió o no con las garantías mínimas del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a cualquier proceso administrativo sancionador... Este tribunal, conforme a las consideraciones que preceden, así como las pruebas aportadas, ha podido verificar que, si bien es cierto que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), indica que en fecha 15 de mayo de 2019, le fueron notificadas a la parte recurrente, entidad PAT RANCH, S.R.L., las comunicaciones núms. ALBAV FI 000187- 2019, ALBAV FI 000188-2019 y ALBAV FI 000189-2019, contentivas de las inconsistencias encontradas en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; julio y agosto 2016; abril, mayo, julio, agosto y septiembre 2017; y el Impuesto sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, y que además, en fecha 12 de julio de 2019, le fue entregado el formulario de detalle de citación, el cual contiene las inconsistencias del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los

períodos fiscales abril, mayo, julio, agosto y septiembre 2017, y del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2017, no menos cierto es que, no se ha podido evidenciar en el contenido de la resolución de reconsideración hoy impugnada, los motivos o las razones por las cuales la parte recurrente, entidad PAT RANCH, S.R.L., no recibió en ese momento los demás formularios de detalle de citación referentes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015; julio y agosto 2016; y, del Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2016, y que tampoco constan depositados en la glosa procesal de manera física, lo que deviene en una violación al debido proceso, y derecho de defensa, puesto que, no se le ha dado a la parte recurrente, entidad PAT RANCH, S.R.L., la oportunidad de defenderse mediante documentaciones, a los fines de invalidar las actuaciones de la administración, tal y como lo establece el artículo 8 de la Norma General 07-14. 29. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha incurrido en violación a las garantías mínimas del debido proceso, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2020, de fecha 16 de marzo de 2022, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic)

9. De la ponderación del escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de *rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos*, también estableció en sus argumentos la inadmisibilidad del recurso contencioso por el vencimiento del plazo.

10. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación*

*suficiente y coherente*<sup>44</sup>. ... así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>45</sup>.

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>46</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en el escrito de defensa la solicitud de inadmisibilidad por el vencimiento del plazo.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que la parte hoy recurrente había solicitado en sus conclusiones que se procediera con el rechazo del recurso contencioso tributario, los jueces de fondo no se pronunciaron sobre el medio de inadmisión planteado en sus argumentos, los cuales figuran claramente en el escrito de defensa, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

44 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, B.J. 1096. Pp. 54-62.

45 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, B.J. 1096, págs. 82-88.

46 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00139 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2229

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Swat Import Export, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la razón social Swat Import Export, SRL. representada por su gerente Mohammad Ayaz Khan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovaton, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ..... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido .... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 17 de diciembre de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto núm. GF/1133, notificándole a la razón social Swat Import Export, SRL. la fiscalización practicada a las operaciones de importación de vehículos usados realizadas durante el periodo 10 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2014; la cual no conforme,

interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución núm. 03-2017 de fecha 07 de febrero de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contenciosos tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 20 de marzo del año 2017, interpuesto por la entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., representada por el señor MOHAMMA DAYAZ KHAN, por intermedio de sus abogados LICDS. FRANCISCO GERMAN VTLAVIZAR y ERICK ALBERTO THOMAS, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido hecho conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el articulo de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13,

sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración. **Quinto medio:** Falsa interpretación de la ley. **Sexto medio:** Quebrantamiento a un Precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los aspectos de nulidad que fueron invocados en la instancia que sustentó el recurso contencioso tributario incoado por la exponente, de manera resumida, los fundamentos jurídicos que se desarrollaron son que la resolución fue emitida fuera del plazo, la violación al debido proceso de la Constitución dominicana, por los derechos a: la presunción de inocencia, a recibir una respuesta oportuna de la administración, separación entre la función sancionadora e instructora, violación a los preceptos contenidos en el acuerdo de valoración GATT, incompetencia de la gerencia de fiscalización para reliquidar, violación al derecho de defensa y al artículo 21 de la Ley 107-13, por no entregar copia del expediente administrativo sancionador, ausencia de motivación, derecho a un debido proceso sancionador y demás formalidades conexas, invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud de plazo ampliatorio.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se refirió a estos en lo absoluto, ni en un sentido ni en otro ya que solo se limitó a establecer que la acción judicial no tiene soporte legal y probatorio al tenor del principio general de las pruebas, regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica de Derecho común, sin decir cómo llegó finalmente a esa conclusión; continúa estableciendo que al no haberse



aportado ninguna documentación por parte del recurrente, el hecho sancionado por la administración aduanera era correcto.

10. Alega además que, para acreditar más este medio, se denota por igual otro punto que conlleva una omisión adicional en el caso de marras, pues en fecha 24 de agosto de 2021 mediante el boleto marcado con el núm. 1632146, fue realizado el escrito de réplica a los medios de defensa alegados por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que el tribunal *a quo* no se refirió a este, ni ponderó las conclusiones vertidas, lo que demuestra más aun la grotesca violación a la tutela judicial efectiva que ha ocurrido en detrimento de la empresa Swat Import Export, SRL., inclusive la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ponderó una solicitud de reapertura de debates que fue efectuada mucho después, no obstante en cuando al escrito que fue realizado anteriormente ni lo pondera, con estos nos encontramos ante omisiones grotescas que vulneran los derechos del recurrente.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 19. El punto controvertido en este caso es si procede anular y dejar sin efectos legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que se ordena a la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., pagar y remitir el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que deben pagar, por concepto de fiscalización practicada a sus operaciones de importación de vehículos usados, realizadas durante el periodo 10- 02-2012 al 10-02-2014, por ser dichas resoluciones alegadamente violatorias del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública... 31. El tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, señala que la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, emitidas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en la que se

ordena a la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., pagar y remitir el desglose de los montos de derechos e impuestos y sanciones que deben pagar, por concepto de fiscalización practicada a sus operaciones de importación de vehículos usados, realizadas durante el periodo 10-02-2012 al 10-02-2014; contrario a lo planteado por la parte recurrente, cumple con las disposiciones normativas del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública; por lo que, lo sostenido por la parte recurrente, entidad comercial SWAT IMPORT EXPORT S.R.L., en el sentido de que respecto de las resoluciones de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) "sean declarada nulas la resolución de reconsideración impugnada, ya que las mismas fueron en virtud de los artículos 69 y siguientes de la Constitución, la Ley 107-13 y demás disposiciones legales del régimen tributario dominicano"; no tiene soporte legal y probatorio, al tenor del principio general de las pruebas, regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho Común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; por lo que, procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración núm. 03-2017, de fecha 07 de febrero de 2017, así como la Resolución de Determinación núm. GF/1133 de fecha 05 de diciembre del año 2014, dictadas por la Dirección General de Aduanas, tal se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

12. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, en base a que la *resolución fue emitida fuera de plazo, violación al debido proceso de la Constitución dominicana por los derechos a: A. a la presunción de inocencia. B. A recibir una respuesta oportuna de la Administración. C. Separación entre la función sancionadora e instructora. D. Violación a los preceptos contenidos en el acuerdo de valoración GATT. E. Incompetencia de la*

*Gerencia de Fiscalización para reliquidar. F. Violación al derecho de defensa y al artículo 21 de la ley 107-13, por no entregar copia del expediente administrativo sancionador. G. Ausencia de motivación. H. Derecho a un debido proceso sancionador y demás formalidades conexas. 3. Invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud del plazo ampliatorio.*<sup>47</sup>

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>48</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre que la resolución fue emitida fuera de plazo, violación al debido proceso, invalidez e inexistencia de las multas aplicadas y solicitud de plazo ampliatorio, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

15. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

16. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de réplica de la razón social Swat Import Export, SRL. —el cual figura depositado en el presente recurso— se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de réplica en fecha 24 de agosto de 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada, ni dicho escrito, ni los documentos depositados como reparos ante el escrito de defensa depositado por la DGA.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el

<sup>47</sup> A partir de la página 3 del recurso contencioso tributario.

<sup>48</sup> SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias**, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

19. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la normativa vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00064 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2230

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Distribuidora Mesino, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Josué Mercedes.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00295 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., representada por Alexander Montilla Sierra, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 30 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00271-2022, notificándosela a la sociedad comercial Distribuidora Mesino, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00295 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA Resolución de Determinación ALAL-GC-00271-2022, de fecha 30 de junio del año

2022 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la sociedad comercial DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errada aplicación de la norma general núm. 07-14. **Segundo medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Violación a la igualdad ante la ley, decisiones distintas sin justificación, falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Distribuidora Mesino SRL., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisibles por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) se declare inadmisibles el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

9. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

11. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la

cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

*b) En cuanto a la falta de interés casacional*

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>49</sup>.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3)

---

49 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**21. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina

capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>50</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, falta de motivación. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

25. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la Norma General núm. 07-14, la cual rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos; al verificar la fisonomía del acto administrativo que fue objeto de revisión en el recurso contencioso, se trata de una resolución que determinó la obligación tributaria, para el cual aplican las disposiciones de la norma general referida.

26. Continúa alegando que al momento de examinar la validez de la resolución de determinación revocada de manera irregular, el tribunal *a quo* en el párrafo 27 de la sentencia impugnada ha indicado que al verificar el expediente entiende que no cumple con los requerimientos establecidos en la Norma General núm. 07-14, al no haber entregado a la empresa Distribuidora Mesino SRL., la comunicación de inicio y el

---

50 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

formulario de detalle de citación haciendo referencia a los artículos 6 y 7 de ella que lo plantea como requisito del proceso de determinación de la obligación una vez los contribuyentes acuden a la citación realizada.

27. Alega que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación respecto de la supuesta ausencia de elementos probatorios, puesto que no motivan debidamente la forma en la que el recurso contencioso resultó ser la improcedencia de la resolución revocada; no motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hizo una mera enunciación de la ella una vez terminado el listado. Tal y como se advierte, el tribunal *a quo* incurrió en violación el literal b) del precedente TC/0009/13, incurriendo de esta manera en la falta de motivos por no desarrollar acorde con este requisito sobre cómo el acto administrativo revocado irregularmente incumple la Norma General núm. 07-14, limitándose a referirse al cumplimiento del debido proceso obviando que en nuestro escrito de defensa fue desarrollada la naturaleza de la comunicación GIFDT que fundamenta la resolución revocada, sin embargo el tribunal *a quo* no emitió contestación alguna sobre la sentencia recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 20. De la lectura del citado texto se desprende varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la determinación de oficio emerge a partir de una citación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que se apersona en su Administración geográfica de lugar. En esa misma línea, si el contribuyente no atiende el citado requerimiento institucional, el fisco queda habilitado de continuar la determinación tributaria. 21. Ahora bien, en el caso de que el contribuyente responda apersonándose a su administración tributaria de lugar, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la obligación ineludible de entregar un formulario detalle donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, lo cual podría ser rebatido por el contribuyente mediante un escrito de descargo. 22. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales arriba a la conclusión que en todo caso se

inclina sobre el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas -como la citación y el formulario de detalle de citación- para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyente a evitar una eventual arbitrariedad administrativa, en la medida en que se desahogan más pruebas para la determinación tributaria. De hecho, estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración Tributaria debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 23. La parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., alega que la Administración Tributaria desconoció la existencia de la Norma General núm. 07-2014 al no notificarle la citación. En ese orden, el Tribunal procederá a analizar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió a cabalidad el procedimiento que se predica en la referida norma... 25. En el caso concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó dos (02) solicitudes tendentes o vinculadas a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrida DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289 y la comunicación GIFDT-3018244. 26. En el contenido de la primera comunicación, esto es la comunicación GIFDT-2994289, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. La segunda comunicación tributaria, es decir la comunicación GIFDT-3018244, expresa que los comprobantes fiscales, reportados como compras a los contribuyentes Grupo Alterra, S.R.L., y Materiales Industriales, S.A.S., no están siendo admitidos. 27. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria perfilado dentro de los artículos 6, 7 y 8 de la Norma General núm. 07-2014. Ya que estudio del expediente administrativo depositado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión

del formulario de detalle por parte de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L. 28. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Determinación ALAL-GC-00271-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo.” (sic)

29. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dispone que *la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente*<sup>51</sup>;

30. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14 el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza la Administración Tributaria *“inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda”* (sic).

31. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida norma, que a través del formulario de detalle se establecerán “Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita” (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal *a quo*, ejerciendo

---

51 Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas- que la parte ahora recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida; que los jueces de fondo al analizar la comunicación núm. GIFDT-2994289 corroboró que dicha comunicación "solo le informaba a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos..." (sic).

33. En efecto, los jueces del fondo establecieron que para la emisión de la resolución de determinación la parte ahora recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Norma núm. 07-14 ya que constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinentes.

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre la citación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte actual recurrida y el contenido de esta, verificando un incumplimiento al debido proceso administrativo al momento de realizarse el procedimiento de determinación de la deuda tributaria, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en una errada aplicación de la norma y falta de motivación de la sentencia impugnada, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En

consecuencia, procede rechazar el primer y tercer medios de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que omitió totalmente la notificación del escrito de réplica la cual estaba a su cargo conforme con lo establecido por la disposición legal, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad de la Dirección General de Impuestos Internos al poder responder a los alegatos del escrito de réplica, notándose además la vulneración del derecho de defensa, asunto que indica la procedencia del recurso de casación, por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

37. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

38. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente al aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*"

39. De la lectura del texto de ley citado anteriormente se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para

que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

40. En ese sentido, debe entenderse que en los casos específicos indicados más arriba en los que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo notifique el escrito de defensa del recurrido deberá considerarse que el asunto quedó en estado de ser fallado, ya que dicho beneficio para el recurrente consiste única y exclusivamente en que formule reparos respecto de los incidentes y documentos contenidos en el escrito de defensa del recurrido.

41. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, de la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

42. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

43. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

44. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin

incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica por establecer criterios contrarios ya que en decisión anteriores del Tribunal Superior Administrativo ha establecido que en los casos en los que existe NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos indicando el tribunal *a quo* que no se ha cumplido con el proceso de determinación de la Norma General núm. 07-14; esta contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad jurídica ya que varía el tratamiento otorgando en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00688.

46. Continúa alegando que tanto en la doctrina como la jurisprudencia establecen la obligación que corresponde a todo tribunal de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial; en el caso de la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión.

48. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios

de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo de este segundo medio de casación analizado.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

50. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00295 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2231

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643- 2022-SS-EN-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Willmart Inmobiliaria SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 7 de enero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, notificándole a la entidad Willmart Inmobiliaria, SRL., la sanción por concepto de evasión tributaria por un monto de RD\$115,625.91; no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643- 2022-SSen-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de enero de 2021, por la entidad WILLMART INMOBILIARIA, S.R.L., contra la Resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, de fecha 07 de enero de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021, de fecha 07 de enero de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**



ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Segundo medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Violación al artículo 50 literal J y 249 del Código Tributario. **Quinto medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica, derecho de igualdad y Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal aquo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación de los hechos, la presencia de violaciones al principio de proporcionalidad, sin embargo, del simple análisis de los planteamientos detallados por el tribunal por medio de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00400 de fecha 12 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administración no expone como arribó a la conclusión, pues aunque determina una supuesta vulneración a derechos y perjuicios ocasionados sustentados en alegadas infravaloraciones probatorias, dicho argumento no es sistemáticamente motivado a fines de comprender los elementos que aquilatan su decisión.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* presupone la existencia de vulneraciones a derecho sin adentrarse a los detalles de proceso tal y como se identifica de los argumentos planteados en la sentencia

núm. 0030-02-2023-SEN-00313, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante esto, omite fundamentar su decisión en disposiciones legales veraces o criterios jurisprudenciales aplicables; estos elementos no están presentes en la sentencia impugnada como podrá comprobar en su debido momento, ya que se verifica que en la sentencia impugnada no presentó contestación alguna a los argumentos establecidos en el párrafo 22 y 23 del escrito de defensa en que fue establecido que la entidad no presentó la documentación cuando fue requerida mediante comunicación.

9. Alega que el tribunal *a quo* en su afán de dar cumplimiento a las metas institucionales y proyecto de descongestión en que se encuentra inmerso, ha emitido la sentencia impugnada con una total y evidente desnaturalización de los hechos de la causa ignorando el espíritu del literal j del artículo 50 del Código Tributario, debidamente planteado ante los jueces de fondo como se advierte en el escrito de defensa; que los motivos antes expuestos y ante la desnaturalización evidente del caso de la especie cometida por el tribunal *a quo* dan cuenta de la necesidad de que la decisión impugnada sea casada, y es que en la especie, al tratarse de una sanción por costos y gastos los cuales fueron a causa de que esta administración tributaria verificó que la entidad no depositó ni en la fase administrativa ni en lo contencioso.

10. Sigue alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* ignoró los argumentos del escrito de defensa en el entendido de que en ocasión de la facultad de fiscalización que le asiste a la Administración, mediante comunicación GIFDT-1991902, y en virtud del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, se le solicitó a la entidad WILLMART INMOBILIARIA SRL las informaciones correspondientes a los Números de Comprobantes Fiscales que constan en la lista anexa a esta, otorgándole un plazo de 5 días a tales fines, por lo que, se puede apreciar el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma General 07-14, respecto de la notificación, así como con el plazo de los 5 días establecidos en el artículo 70 del Código Tributario, ambas potestades delegadas por el artículo 32 del Código.

11. Argumenta además que todo lo anterior permite inferir que hubo una desacertada instrumentación de la sentencia que incide no sólo en la contradicción de motivos denunciada inicialmente, sino

también en error que deriva en la falta de ponderación y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, resulta contraproducente que la Quinta Sala del Tribunal haya procedido a realizar un análisis aislado e incluso antojadizo de una sentencia garantista, puesto que del análisis pormenorizado de la comunicación GIFDT-1991902 se comprueba de manera precisa que se cumplió con el debido proceso, otorgándole las garantías mínimas a WILLMART INMOBILIARIA SRL para que conociera las inconsistencias, presentara escrito de defensa y prueba, lo que omitió ponderar correctamente.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 35. La parte recurrente, entidad WILLMART INMOBILIARIA SRL, pretende con la interposición del presente recurso contencioso tributaria, que se revoque la Resolución de Determinación de Multa ALZO FI-00002-2021, por considerar que la misma resulta violatoria al principio de motivación, toda vez que en dicha resolución no indica los criterios, hechos y las pruebas sobre las cuales sustenta la sanción por evasión tributaria impuesta en su contra, ni se cumplió con el procedimiento sancionador establecido por el Código Tributario y la Ley 107-13, vulnerado así el derecho de defensa que le asiste, ya que no se le dio la oportunidad de presentar alegatos. 36. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa solicita la ratificación de la resolución atacada, al sostener que siguió de manera cabal el debido proceso sancionador, ya que mediante las comunicaciones GIFDT-1815307 y GIFDT-1991902, inició la verificación de las obligaciones de la recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2016, 2017 y 2018 y con respecto al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales comprendidos entre enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, enero, abril, mayo, junio 2019, enero diciembre 2016, enero a diciembre 2017, enero a septiembre 2018, enero, abril, mayo junio 2019, citando a la recurrente a concurrir ante la administración, indicando que de no cumplir con dicha estaría incurriendo a violación a deberes formales del contribuyente contenidos en el artículo 50 de Código Tributario, con lo cual no obtemperó la misma, lo que generó la emisión de la resolución

de Determinación de Multa ALZO FI-00002-2021, con la imposición de sanción por evasión tributara. Establece, además, que en el presente caso se trata de evasión tributaria, puesto que se comprobó la alteración de información con el objeto de generar una disminución en los valores a pagar del fisco... 41. En la resolución atacada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece: "Que en fecha 09 de enero de 2020, la DGII, en su cumplimiento del debido proceso en el procedimiento tributario administrativo, estableciendo en la Norma General No. 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, notificó mediante la comunicación GIFDT-1991902, al contribuyente WILLMART INMOBILIARIA, SRL., RNC 1-01-78340-2, para que se presentara a explicar y presentar los documentos sobre las inconsistencias u omisiones encontradas en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2019." 42. En la misma línea argumentativa, indica en su escrito de defensa, que como consecuencia de la referida comunicación y en vista de que la recurrente no cumplió con lo querido, procedió a emitir la resolución de determinación de multa ALZO FI-00002-2021, por evasión tributaria... 50. En esta tesitura, de acuerdo a los argumentos de la recurrente y de la verificación de la resolución atacada, apuntalamos, que efectivamente la misma carece de motivación suficiente que permita a la recurrente tener certeza sobre los hechos que originaron la sanción que se le imputa. 51. Asegura que la recurrente en ese mismo sentido, que, en vista de la falta de motivación, y al no actuar conforme al debido proceso sancionador, la administración ha cercenado su derecho de defensa, ya que no se le dio la oportunidad de defenderse antes de la imposición de la sanción recurrida.... 50. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), establece a modo de conclusión, lo siguiente: "Que la Administración Tributaria ha comprobado que, al contribuyente, ha incurrido en los casos de evasión tributaria a que refiere el citado artículo 249. Sancionador conforme lo dispuesto en el artículo 250 del código tributario, sin perjuicio de las penalidades que correspondan sobre el impuesto que pudiera ser determinado." 61. Este Colegiado, al analizar la resolución hoy impugnada, tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que el Código Tributario faculta a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a imponer sanciones en los casos que corresponda, no menos cierto es

que, este procedimiento requiere que se cumplan una serie de requisitos que conforman el debido proceso, como lo es, el hecho de poner en conocimiento al contribuyente de la sanción a aplicar, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva, a través del derecho de defensa, lo que no se verifica se haya llevado a cabo, en la especie, ya que la administración expresa procedió a emitir la resolución de determinación de multa ALZO FI-00002-2021, por evasión tributaria, en vista de que la recurrente no obtemperó al requerimiento realizada por la recurrida mediante la notificación de la comunicación GIFDT-1991902; sin embargo, no consta que la recurrente, empresa WILLMART INMOBILIARIA, SRL., la haya recibido; y, que mediante al misma solo se advierte, que de no concurrir a la citación podría ser sancionado por incumplimiento a un deber formal, mas no por evasión, hecho este que demuestra aún más, la improcedencia de la sanción aplicada, puesto que se trata de infracciones de naturalezas jurídicas distintas. 62. En tal sentido, este tribunal ha constatado que la resolución atacada tiene sus cimientos sobre la incorrecta tipificación de una falta, sin que se coteje mediante otra documentación, que efectivamente se haya realizado un procedimiento tendente a sancionar a la recurrente por evasión tributaria; motivo por el cual, acoge el presente recurso, en vista de la comprobación de los vicios enunciados por la recurrente, es decir, falta de motivación, violación al debido proceso y derecho de defensa, revocando la resolución atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva.”(sic)

13. De lo anteriormente expuesto, se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el objeto litigioso expuesto a los jueces del fondo no se circunscribía a unas impugnaciones de costos y gastos fundamentados en comprobantes no fehacientes, sino en el hecho de que, para la aplicación de la sanción impuesta a la parte actual recurrida por evasión tributaria, la parte ahora recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. En efecto, se corrobora, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual se perseguía la nulidad de la resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021 de fecha 07 de enero de 2021, por haber sido emitida sin observar de las disposiciones del Código Tributario.

14. Asimismo, se pudo establecer que para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio, además de que el acto impugnado se encontraba desprovisto de motivación. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, por lo que, la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

15. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

16. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

17. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

18. En ese sentido, la parte hoy recurrente argumenta que no violentó el debido proceso, ya que mediante comunicación GIFD-1991902 procedió a requerir a la parte ahora recurrida la remisión "pertinente con detalle de los números de comprobantes" y que, al no obtemperar a dicho requerimiento, procedió a imponer mediante resolución de determinación de multa núm. ALZO-FI-00002-2021 de fecha 07 de enero de 2021 una sanción por evasión tributaria. No obstante, ante el alegado incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte actual recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, lo cual no

constituye un inversión del fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la administración tributaria.

19. Visto lo anterior, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que la parte actual recurrida depositó un escrito de réplica al derecho de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo no existe constancia de que fuera notificado a la recurrente; que el hecho de que fueran presentadas conclusiones no quedaba en estado de fallo como interpretó erróneamente el tribunal *a quo*, por lo que se advierte una falta de instrucción del proceso.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Exclusión de escrito de defensa propuesta por la recurrente. 26. La parte recurrente, entidad WILLMART INMOBILIARIA, S.R.L., en su escrito de réplica, depositado en fecha 15 de marzo de 2022, solicita que el escrito de defensa sea excluido del proceso, toda vez que fue depositado de manera extemporánea. 27. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha presentado escrito de contrarréplica para referirse a la réplica de la parte recurrente, no obstante, el tribunal haberla puesta en conocimiento a tales fines. 28. El artículo 24 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone: Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenado que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuera el caso; por su parte, el artículo 25 del mismo texto legal establece: Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar al Presidente del Tribunal y éste, por

Auto la hará comunicar al recurrente. 29. Este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que, en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la ley, y ejerciendo su función de ente canalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de 30 días para presentar su defensa; no menos cierto es que en materia contenciosa tributaria no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad, sino más bien que esta cuestión puede ser subsana en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para presente réplica y así garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, este tribunal ponderará las solicitudes vertidas en el escrito de defensa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.” (sic)

22. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

23. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado puesto que si bien la parte recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar la inadmisibilidad del escrito de defensa por extemporáneo, planteamiento que fue rechazado por los jueces del fondo en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fue puesta en mora.

24. Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: “*Párrafo II.- Si el*



*responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal”.*

25. De la lectura del texto de ley precitado se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando haga su escrito de defensa, posteriormente a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

26. En ese contexto, se entiende que con el depósito del escrito de réplica el asunto quedaría en estado de fallo ya que la determinación de la posibilidad de dicho escrito de réplica por parte del Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo se produce con la finalidad única de que el recurrente (demandante) realice sus observaciones en el caso específico de que el recurrido (demandado) haya formulado defensa incidental o depositado pruebas documentales en su apoyo.

27. Así las cosas, cualquier pedimento diferente al arriba planteado hecho por el recurrente (demandante) en su escrito de réplica sería inadmisibles, lo que redundaría que el expediente, en ese contexto, debe reputarse en estado de fallo.

28. Dichas afirmaciones se realizan con la finalidad de eficientizar la práctica del proceso contencioso administrativo, permitiendo que él transcurra y finalice con la mayor economía de trámites y sin la

afectación de los derechos procesales de las partes; situación que no ocurriría en el caso de que se mantenga indefinida la posibilidad de que los litigantes aleguen sin restricción alguna medios nuevos que constriñan al juzgador a otorgar oportunidad sin límite para el ejercicio del derecho a la defensa, dificultando de ese modo que el expediente quede en estado de fallo, con el correlativo daño al plazo razonable en que deben ser tramitados y decididos los procesos

29. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como como incidentales.

30. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 del Código Tributario, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica por establecer criterios contrarios ya que en decisiones anteriores del Tribunal Superior Administrativo ha establecido que en los casos en los que existen NCF no fehacientes, los cuales son utilizados para la deducción irregular de costos y adelantos pondera que es imprescindible que el recurrente aporte la prueba de las transacciones realizadas; esta contradicción de su propio precedente constituye una violación al principio de seguridad

jurídica ya que varía el tratamiento otorgado en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00688.

33. Continúa alegando que en el caso de la especie ha quedado establecido que la sentencia impugnada adolece de la violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, puesto que se han dado soluciones diferentes en casos idénticos, promoviendo con este accionar una anarquía interpretativa que atenta contra la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12 de la presente decisión.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo este segundo medio de casación analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643- 2022-SSEN-01141 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2232

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Importadora Rivas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Raimundo Soto Mirambeaux.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Rivas, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00305 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, actuando como abogado constituido de la razón social Importadora Rivas, C. por A., representada por Ángel Rivera Rivera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Raisa Soto Mirambeaux.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 23 de febrero de 2011, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/0259, notificándole a la razón social Importadora Rivas, C. por A., una deuda tributaria por concepto de la fiscalización practicada a las importaciones durante el período de reliquidación desde el 1 de septiembre de 2008, al 1 de septiembre de 2010; la cual, no conforme con la decisión de la administración tributaria, incoó una demanda en nulidad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, la sentencia núm. 468/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y revocó la comunicación núm. GF/0259.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 de fecha 31 de agosto de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envió la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00305 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA inadmisibles las demandas en nulidad depositadas ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de febrero del año 2013, por la sociedad IMPORTADORA RIVAS, C. POR A, contra la comunicación GF/0259, dictada en fecha 23 de febrero del 2011, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notificada el 10 de marzo del año 2011, por acto de alguacil núm. 273/2011, del protocolo del ministerial Victor Hugo Mateo Morillo, por violación a la formalidad procesal establecida en el 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la ley núm. 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Insuficiencia de motivos, violación debido proceso, exceso de estatuir, derecho de defensa y violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD), violación al artículo 141 y 142. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana y a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 8 y 14 de

la Convención Americana de los Derechos Humanos Civiles y Políticos y artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos Civiles y Políticos. **Tercer medio:** Errada interpretación del artículo 60 párrafo III de la Ley 1494 y violación al 1315 del Código Civil supletorio en esta materia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras o Salas que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

10. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: “éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia...”<sup>52</sup>.

11. De lo anterior expuesto, se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito, además de que haya identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 31 de agosto de 2021, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SEN-00746, mediante la cual casó la sentencia núm. 468/2013

---

52 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661



de fecha 20 de diciembre de 2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias por haber violentado el derecho a la defensa de la Dirección General de Aduanas debido a que los jueces de fondo no motivaron la razón por la cual llegaron a la conclusión de que en ese caso resultaba necesario la realización de un informe pericial para rechazar sus alegatos y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

13. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00746 de fecha 31 de agosto de 2021 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00305 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación; de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contencioso administrativa, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo.

14. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación de los hechos y una injusta interpretación de derecho, debido a que estos no estatuyeron sobre la casación por la cual fue enviada, que si la ley hubiese sido interpretada correctamente, no hubiera fallado como lo hicieron puesto que se abocaron a fallar la inadmisibilidad de la demanda sin estar apoderados de esto, según lo estipulado en el artículo 60 párrafo III, de la ley 1494 y el 1315 del Código Civil.

15. Continúa la recurrente alegando que no se ha incurrido en violación al artículo 144, ya que el recurso jerárquico interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2012, nunca fue contestado, encontrándose el plazo abierto, recurso jerárquico que el tribunal no ponderó, así como tampoco ponderó el peritaje aportado por el recurrente, violentando

su derecho de defensa. Que la sentencia violenta las directrices de la sentencia TC/009/13 en sentido de que la sentencia carece de motivos suficientes, afirmando igualmente que hubo un exceso de estatuir y violación a su derecho de defensa, al emitir un fallo sobre asuntos para los cuales no fueron apoderados por la decisión que envió el asunto.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. De la ponderación de los documentos que integran el expediente, los petitorios de inadmisión y los textos legales citados, esta Primera del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que, la sociedad comercial IMPORTADORA RIVAS, C. POR A., pretenden por la sentencia a intervenir se declare la nulidad de la comunicación GF/0259, dictada en fecha 23 de febrero del año 2011, notificada por acto de alguacil núm.273/2011, instrumentado en fecha 10 de marzo del año 2011, del protocolo del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, contra el cual según refiere interpuso en fecha 28 de septiembre de 2012, en sede administrativa las objeciones contra la reliquidación, de la que no recibió respuesta, razón por la que solicita rechazar el referido medio de inadmisión; planteamientos a los que se opone la Dirección General de Aduanas (DGA), a través de su escrito de contrarréplica al sostener que entre la fecha de la notificación de las referidas objeciones y el depósito ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo de la demanda en nulidad que nos ocupa, transcurrió cinco meses, peticionando formalmente de manera principal declarar inadmisibile la demanda interpuesta. 14. En ese orden de ideas, ha podido apreciar este Colegiado, que la comunicación GF/0259, contenitiva de reliquidación, cuya nulidad se persigue, le fue comunicada a la sociedad Importadora Rivas, C. POR A., vía acto de alguacil marcado con el núm. 273/2011, instrumentado en fecha 10 de marzo del año 2011, del protocolo del ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, procediendo la recurrente en fecha 15 de marzo del año 2011, a solicitar a la Dirección General de Aduanas (DGA), plazo de veinte (20) días para articular defensa contra la referida reliquidación; plazo del cual no hizo uso, razón por la que en fecha 21 de septiembre de 2012, por acto de alguacil marcado con el núm. 1434-2012, la parte recurrida procedió a intimar a la parte recurrente a fin de pagar los impuestos, moras, recargos y penalidades determinados durante el proceso de

reliquidación, sin embargo, es en fecha 28 de septiembre de 2012, que la sociedad Importadora Rivas, C. POR A. deposita las objeciones no contra la reliquidación cuya revocación se pretende, sino contra el acto de intimación de pago marcado con el núm. 1434-2012, actuación distinta al acto administrativo demandado en nulidad y a más de un año de haberle sido notificada la referida comunicación GF/0259 cuya nulidad se pretende. 15. En ese orden de ideas, resulta oportuno puntualizar, además, si bien el proceso de cobro coactivo de la deuda tributaria contenido en el Código Tributario, permite presentar las objeciones contra las actuaciones del ejecutor administrativo en los términos señalados en el artículo 91; en la especie, entre el 28 de septiembre de 2012, fecha de presentación en sede administrativa de las objeciones de la que no recibió respuesta y la interposición ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el 26 de febrero del 2013, de la presente demanda en nulidad, transcurrió un lapso de cinco meses, es decir, ventajosamente vencido el plazo que al efecto dispone el referido artículo 144 del Código Tributario, y es que, transcurrido el plazo de los 30 días de que disponía la recurrida para dar respuesta a las objeciones, 30 de octubre 2012 inició a su vez el plazo de treinta días para acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, es decir, la sociedad Importadora Rivas, C. POR A., disponía hasta el 28 de noviembre 2012, para apoderar la jurisdicción contenciosa tributaria, lo que como se estableció sucedió el 26 de febrero de 2013, cuando habían transcurrido “108 días” entre una fecha y otra, es decir, ventajosamente vencido el plazo de treinta días otorgado por la ley que rige la materia<sup>3</sup>, en tal virtud, este Colegiado estima pertinente declarar inadmisibles las demandas en nulidad interpuestas contra la Comunicación GF/0259, emitida en fecha 23 de febrero de 2011, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16/5/1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (sic).

17. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. **Sobre la violación a la disposición establecida en la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00746, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.** En la especie, la recurrente sostiene que los jueces de fondo se excedieron en sus atribuciones al emitir una decisión sobre aspectos que no fueron casados por esta Suprema Corte de Justicia, aplicando erróneamente lo establecido en el artículo 60 de la ley 1494-47, incurriendo así, entre otras cosas, en una alegada insuficiencia de motivos, violación al debido proceso, exceso de estatuir, violación al derecho de defensa y a un precedente constitucional.

19. No obstante, después de un breve análisis de la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00746, se observa que dicha decisión casa en su totalidad la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00305, debido a una falta de tipo formal, referida a la insuficiencia de motivación por parte de los jueces de fondo, al considerar que no se desarrolló razonamiento lógico alguno para sustentar su decisión, situación que les conmina, como jueces de envío a conocer del asunto en el mismo estado en que se encontraba antes de emitirse la sentencia casada y, consecuentemente, conocer nuevamente de la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Dirección General de Aduanas.

20. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal-tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que los jueces de fondo hayan realizado una aplicación indebida de la ley ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

21. **Sobre la falta de ponderación de documentos y el derecho de defensa.** Sobre este punto la parte recurrente afirma que los jueces de fondo omitieron decidirse al recurso jerárquico interpuesto contra de la comunicación GF/0259 de fecha 23 de febrero de 2011, por lo que el plazo para la interposición del recurso contencioso se encontraba abierto.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 16 de la presente sentencia.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que mediante la comunicación GF/0259 dictada en fecha 23 de febrero de 2011 notificada por acto de alguacil núm. 273/2011, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2011, por el ministerial Victor Hugo Mateo Morillo no se produjo recurso de reconsideración o recurso jerárquico alguno, sino que la entidad Importadora Rivas realizó una impugnación, en fecha 28 de septiembre de 2012 al acto de intimación de pago marcado con el núm. 1434-2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, no así a la comunicación GF/0259 por lo que declaró el recurso inadmisibles, sin referirse al fondo del asunto.

24. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>53</sup>; lo que no es el caso.

25. Asimismo, luego del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la

---

53 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del medio de casación analizado.

**26. Sobre el plazo para la interposición del recurso contencioso.** La parte recurrente aduce que los jueces de fondo erraron en su actuación debido a que el plazo para la interposición del recurso contencioso del que estaban apoderados no se encontraba prescrito.

27. Al respecto, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia atacada pudo observar que los jueces de fondo consideraron que el recurrente, al depositar su recurso más de un año después de haber sido notificado del acto atacado, el plazo para la interposición del mismo se encontraba ventajosamente prescrito.

28. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

29. Luego del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que se haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a que su recurso contencioso tributario fue erróneamente declarado inadmisibile por extemporáneo, debido a que, ciertamente, entre la fecha de notificación de la comunicación GF/0259 en fecha 10 de marzo de 2011 y la interposición del recurso contra ella en fecha 26 de febrero de 2013 habían transcurrido 719 días, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente prescrito. De ahí que no se advierte que el tribunal a

*quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

30. **Sobre la falta de ponderación del peritaje.** Sobre este aspecto la parte recurrente alega que el tribunal no valoró el peritaje depositado, no garantizando así su derecho a una tutela judicial efectiva.

31. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte recurrente expuso aspectos de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso que escapan al control casacional, puesto que los vicios denunciados se encuentran dirigidos a la falta de ponderación de un peritaje depositado por el actual recurrente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso, el cual fue declarado inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los agravios señalados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron la admisibilidad del recurso contencioso, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar su inadmisión.

33. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión de los alegados vicios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibile un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los

vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la a razón social Importadora Rivas, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00305 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2233

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Envirogold (Las lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00028 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 6 de noviembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 399364338, notificándole a la sociedad Envirogold (Las lagunas) Limited, el estado moroso sobre el pago del Impuestos de Participación sobre Utilidades Netas (PUN) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del año 2016, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar el pago correspondientes; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles mediante la resolución de reconsideración núm. OS-003003-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00028 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de febrero del año 2022, por la razón social ENVIROGOLD (LASLAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole-tín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

**5.** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de ca-sación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 399364338 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-00300-2021 que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades, y (b) con el Oficio GGC-DGC 399364338, la DGII le requiere a ENVIROGOLD el pago de un "impuesto" inexistente, pues el PUN es una contraprestación creada y regulada especialmente por el contrato especial, lo cual ha sido confirmado por este tribunal con sus sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SEN-00745 (confirmada por el Tribunal constitucional con su Sentencia TC/0340/22), creándose una indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el

Tribunal *a quo* en la sentencia 0030-04-2023- SSEN-00028 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC 399364338 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 399364338 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley y contradicción de decisión, es virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 399364338, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; (b) una grosera contradicción con los precedentes jurisprudenciales contenidos no solo en múltiples Sentencias que han sido emitidas por el Tribunal Superior Administrativo a favor de ENVIROGOLD, sino también en las sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0140/22) dictadas por este tribunal, las cuales establecen que esas comunicaciones y oficios son actos recurridos recurribles por lesionar los derechos de ENVIROGOLD; y (c) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 139 de la constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectivo al momento del tribunal *a quo* emitir la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00028 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04-2023-SSEN-00028 el Tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual al final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de un “impuestos” inexistente, puesto que el PUN es una contraprestación creada y regalada y regulada especialmente por el Contrato Especial, lo cual ha sido confirmado por este tribunal con sus sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con

su sentencia TC/0100/22) 033-2021-SEEN-00745 (Confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0140/22)” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 02 de febrero de 2024, la parte recurrente, Envirogold (Las Lagunas) limited solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a su forma la presente instancia, por haber sido depositada dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación. SEGUNDO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma y el fondo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso de las disposiciones contenidas en el Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación y, en tal sentido, DECLARAR la no conformidad del Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación con la Constitución dominicana para fines del presente Recurso de Casación, por violentar el derecho a la igual procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: DECLARAR EL DEFECTO de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber depositado dentro del plazo legalmente establecido su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 07 de septiembre de 2023 en contra de la Sentencia núm. 0030- 04-2023-SEEN-00028 dictada en fecha 19 de enero de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en tal sentido, DECLARAR la exclusión del referido Memorial de Defensa del expediente conformado para el presente Recurso de Casación en vista de lo

dispuesto en el Párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23. CUARTO: En el improbable caso que no sea excluido el Memorial de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID en fecha 22 de enero de 2024, RECHAZAR las conclusiones dadas en ese Memorial de Defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. QUINTO: SE RATIFICAN las conclusiones dadas en el del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 07 de septiembre de 2023 en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00028 dictada en fecha 19 de enero de 2023 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

8. Por un asunto de pura lógica procesal, esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 en razón de que la diferencia de trato que allí se dispensa entre la administración pública y los particulares en lo referente al defecto de la parte recurrida en materia de procedimiento de casación y al momento en el que puede desecharse el memorial de defensa, queda justificada debido a la desigual naturaleza existente entre los actores involucrados, en vista de que los poderes públicos gestionan y administran todos los intereses generales de la sociedad, satisfaciendo los derechos sociales mediante el suministro de los servicios públicos que se consideren necesarios a tales fines. Es por esta razón que está justificada la diferencia de tratamiento procesal en beneficio del Estado que establece el citado párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 y motivo por el cual procede el rechazo de la presente solicitud de inconstitucionalidad.

10. Así las cosas, una vez rechazada la presente acción en inconstitucionalidad, procede el rechazo de la presente solicitud de defecto en vista de que el mencionado párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 (respecto del cual fuera rechazada la anterior solicitud de inconstitucionalidad) proclama que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

11. De igual manera, los órganos públicos están permanentemente representado por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación conforme al párrafo II del artículo 26 de la Ley

2-23, funcionario que produjo en la especie su dictamen al efecto. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

#### VI. Incidentes

12. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea lo siguiente: a) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad de los medios de casación; c) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23 y d) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la ley 2-23

14. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 de la Ley 2-23.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 07 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 02 de octubre de 2023.

19. En ese tenor, el estudio del expediente corrobora que el acto de emplazamiento núm. 688/2023 de fecha 08 de septiembre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 08 de septiembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

*b) Imponderabilidad de los medios de casación y c) improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.*

20. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente porque pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación.



21. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación.

22. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

23. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

24. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos

de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

c) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

26. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, puesto que no contempla las causales previstas para retener el interés casacional.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*<sup>54</sup>.

28. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

---

54 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

29. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>55</sup>.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibile un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**31. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

---

55 Ibidem.

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>56</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna (desnaturalización de los hechos y ausencia y contradicción de motivos) cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

35. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que el oficio GGC-DGC 399364338 no puede ser recurrido en reconsideración por tratarse de un acto de mero trámite, sin embargo mediante el oficio GGC-DGC 399364338, la DGII determinó que ha originado una obligación tributaria correspondiente al PUN para un periodo específico, enero a

---

56 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

diciembre del 2016, en el que designa como sujeto pasivo de esa obligación a ENVIROGOLD, aun cuando el PUN no es un impuesto, sino que es una contraprestación del contrato especial, lo cual fue ratificado por las sentencias núms. 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0340/22) e intimó a la parte recurrente en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles proceda a realizar el pago de ese impuesto, bajo la advertencia de que si no realiza el pago se iniciarán las acciones de cobro compulsivo establecidas en el Código Tributario.

36. Continúa alegando que en base a los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13 y 54 y 57 del Código Tributario, el oficio GGC-DGC 399364338 es un acto administrativo de la DGII recurrible en reconsideración, por surtir todos sus efectos propios de la naturaleza de ese acto, que es determinar y requerir el pago a ENVIROGOLD de un impuesto que es totalmente improcedente, lo cual les genera indefensión y lesión a sus derechos reconocidos con el contrato especial.

37. Alega que, el tribunal *a quo* con su sentencia incurre en una violación a la Ley en virtud de que al fallar como lo hizo realizó una errónea interpretación de la ley respecto de los actos que sí son recurribles como es el caso del oficio GGC-DGC 399364338 y la Resolución de Reconsideración OS-003003-2021, en total violación a los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13 y 54 y 57 del Código Tributario.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida denominada resolución de reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, refiere, en síntesis, lo siguiente: “el presente Recurso de Reconsideración en contra del oficio GGC-DGC núm. 399364338, la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones citadas toda vez que resulta un acto de simple trámite (...) no causan estado, por lo que no son actos definitivos (...) esta Dirección General declara inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold (Las Lagunas) Limited por carecer de objeto recurrible”...

17. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos que

reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. OS-003003-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción, sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisibles sus recursos en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 399364338, un acto de mero trámite, por lo que en ese sentido y de acuerdo con las jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprobado que mediante dicho la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago por lo que no resulta ser un acto impugnables, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. 18. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 399364338 que dio al traste a la resolución de reconsideración recurrida se trata de un acto mero trámite que no resuelve del fondo de la controversia procede rechazar el presente recurso.” (sic)

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>57</sup>.

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...<sup>58</sup>.

41. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. OS-003003-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021 que declaraba inadmisibles el referido recurso en virtud de que el acto recurrido constituía un acto de mero trámite

57 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

58 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

no impugnabile, puesto que dicha actuación indica que, con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), se encuentran en estados morosos, por lo que el no cumplimiento oportuno constituye una falta tributaria tipificada como mora y otorgó un plazo para efectuar los pagos correspondientes.

42. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que estableció que *se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13*; que el acto no contenía decisión alguna sobre la aplicación de un impuesto, sino que solo puso en conocimiento al contribuyente el cumplimiento de la norma; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de lo referente al acto núm. GGC-DGC 399364338 de fecha 05 de noviembre de 2021 —el cual figura depositado y analizado por el alegato de su desnaturalización—, se ha podido establecer que en el referido acto la administración tributaria conmina a la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al pago del Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), otorgándole un plazo de 5 días para efectuar el pago, sino procederían con el procedimiento de cobro compulsivo.

43. En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la resolución de reconsideración era correcta por ser el acto recurrido un acto de mero trámite, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando el acto núm. GGC-DGC 399364338 de fecha 05 de noviembre de 2021 se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger los medios examinados y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es

casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00028 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2234

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Clara Luz Liranzo Rosario.
Abogado:	Darío Paniagua.
Recurrido:	Miguel Liranzo Rosario.
Abogados:	José Rafael Santos Rojas y Onasis Rodríguez Piantini.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Clara Luz Liranzo Rosario contra la sentencia núm. 202400140 de fecha 24 de enero

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Darío Paniagua, actuando como abogado constituido de Clara Luz Liranzo Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Liranzo Rosario mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Santos Rojas y Onasis Rodríguez Piantini.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Tomás Adames Cruz, que no ha depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y declaratoria de simulación de actos de transferencia incoada por Miguel Liranzo contra Tomás Adames Cruz, con la intervención forzosa de Clara Luz Liranzo Rosario y de la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, SRL. y con la intervención voluntaria de Post Seguros Romano, SRL., en relación con la parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00150-2022, de fecha 22 de junio de 2022, la cual acogió en parte la litis, anulando deslinde, ordenó la revocación de la parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, asimismo, ordenó el desalojo de la porción ocupada por Clara Luz Liranzo Rosario, cancelando el duplicado del dueño y el certificado del acreedor hipotecario a favor de Post Seguros Romanos, SRL., y ordenó emitir constancia anotada y duplicado de dueño que ampare el derecho de propiedad a favor de Clara Luz Liranzo Rosario, así como el certificado de registro de acreedor, dentro de la parcela de origen núm. 633, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Clara Luz Liranzo Rosario, y, de manera incidental, por la compañía Post Seguros Romano, SRL., y la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400140, de fecha 24 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los siguientes recursos: A) Recurso de apelación parcial de fecha 29 de julio de 2022, interpuesto por la señora CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO; B) Recurso de apelación incidental de fecha 05 de agosto de 2022, interpuesto por la compañía POST SEGUROS ROMANO, S.R.L.; C) Recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por la COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES, LA VEGA REAL, INC., contra la Sentencia Inmobiliaria número 00150-2022 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 00150-2022 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, por las razones descritas en los apartados de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la compañía POST SEGUROS ROMANOS, S. R. L., CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO, LA COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC, e interviniente voluntario RAMÓN VARGAS NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización del objeto del recurso de apelación. **Segundo medio:** Vulneración del derecho de

propiedad por incorrecta valoración del principio de la buena fe. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la declaración de nulidad del deslinde. **Cuarto medio:** Aplicación desvirtuada de la ley en la decisión que dispone el desalojo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Tomás Adames Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 473-2024 de fecha 13 de abril 2024 instrumentado por el ministerial Eddy Leonardo Padilla Yciano, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Tomás Adames Cruz, trasladándose a la calle Félix Vargas núm. 10, sector La Salvia, municipio Bonaó, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Tomás Adames Cruz no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto a la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., reposa el acto núm. 471-2024 de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Eddy Leonardo Padilla Yciano de generales más arriba descritas, en el que se hace constar que la parte recurrente le notificó el presente recurso en la calle Los Santos, detrás de la iglesia San Antonio de Padua, municipio Bonaó, donde indicó el

ministerial que tiene su domicilio la referida entidad, el cual fue recibido por Julio Vargas de servicios al cliente e indicó tener calidad, domicilio correspondiente a la sucursal de la referida entidad ubicada en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; en ese orden, la jurisprudencia ha establecido en casos como estos como sigue: *...la Ley núm. 259 de 1940, establece en su artículo 3 que toda persona física o moral, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante ...y por consiguiente tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República*<sup>59</sup>...; Asimismo se ha indicado que *...la citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla "actor sequitur fórum rei", consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil,...sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 259-40, del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República*<sup>60</sup>...; motivo por el cual debe ser tomado como notificación válida.

12. En vista de que el acto de emplazamiento descrito cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento los recurridos Tomás Adames Cruz, Clara Luz Liranzo Rosario y Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., no han cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En cuanto a parte correcurrida la entidad Post Seguros Romanos, SRL., en el expediente reposa el acto núm. 472-2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Eddy Leonardo Padilla Yciano, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente le notifica el presente recurso de casación en la avenida Aniana Vargas

59 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 155, 24 de febrero 2021, BJ. 1323.

60 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 103, 28 de junio 2017, BJ. 1279.

s/n, municipio de Bonao; sin embargo, en la sentencia impugnada se hace constar que el domicilio social de la referida entidad se encuentra ubicada en la calle Mamá Tingó núm. 45, sector San José, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, situación que impide considerar este emplazamiento como válido, a fin de que la correcurrida cumpla oportunamente con las formalidades exigidas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. Por igual, esta Tercera Sala advierte, que no obstante la irregularidad advertida, la parte emplazada Post Seguros Romanos, SRL., no es parte adversa de la hoy parte recurrente ni tiene frente al beneficiario de la sentencia objeto de impugnación un vínculo de indivisibilidad, por lo que procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de la entidad Post Seguros Romanos, SRL; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>61</sup>.

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se*

61 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>62</sup>.*

18. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>63</sup>.*

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos a la inmutabilidad del proceso, entre otros, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, estas deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por ser conveniente para la solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración del principio de la buena fe vulnerando el derecho de propiedad de la ahora recurrente, quien adquirió el derecho

62 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

63 Op. cit.

registrado del inmueble objeto de análisis por compra a su vendedor Cooperativa La Vega Real, que lo adquirió por una ejecución de embargo inmobiliario, por lo que al omitir en su análisis que los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos tendientes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria y que con esa actuación desvirtuaron los límites de su competencia, determinando implícitamente la nulidad de adjudicación.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

**“...33.-** De acuerdo a la recurrente principal parcial, señora Clara Luz Liranzo Rosario, el juez *a quo* desnaturalizó los hechos al declararla ocupante de mala fe, sin embargo, ella expone que ocupa el inmueble en litis como una secuencia en subrogación del derecho de propiedad que correspondía a la señora Alejandrina Rosario, no obstante, se verifica que la señora Clara Luz Liranzo Rosario por las pruebas aportadas al expediente compró el inmueble a la Cooperativa Vega Real, y esta última había adquirido el mismo por resultar adjudicataria mediante proceso de embargo inmobiliario.... **35.-** Ciertamente, por el orden cronológico de las fechas de los documentos descritos en el apartado anterior, se observa que la hipoteca contraída por el señor Tomás Adames Cruz (deudor) y la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real” (acreedora), fue inscrita en fecha 31 de octubre del año 2012 en el Registro de Títulos de Bonaó; luego en fecha 01 de agosto del año 2014 fue inscrita la nota preventiva respecto de la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; no obstante la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real”, persiguió su crédito hasta obtener sentencia civil núm. 413-20188- SSEN-00258 emitida en fecha 01 de marzo de 2018, mediante la cual le fue adjudicada producto de embargo inmobiliario, la porción de terreno que ostentaba como dueño el deudor señor Tomás Adames Cruz; entonces resulta que la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples “Vega Real”, vendió por acto de fecha 09 de abril del año 2018, inscrito el 24 de abril del mismo año, a la señora Clara Luz Liranzo Rosario, y esta a su vez contrajo un compromiso crediticio con la compañía Post Seguros Romanos, S. R. L. y el señor Ramón Vargas Núñez, cuya hipoteca fue inscrita en Registro de Títulos sobre el inmueble que nos ocupa, en fecha 24 de abril del



año 2018... **37.-** Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la litis inscrita en el inmueble antes del embargo que: "Si sobre el inmueble embargado ha sido inscrita antes del embargo una litis sobre terrenos registrados, la sentencia de adjudicación no purga dicha litis, sino que, por el contrario, la suerte de la eficacia de la sentencia de adjudicación depende de ella. Es decir, en el presente caso la litis estaba inscrita desde el 01 de agosto del año 2014 y en el inmueble el embargo inmobiliario siguió su curso obviando la litis inscrita, no obstante, la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, S. R.L., estar participando en la litis como interviniente forzosa, por tanto, tenía conocimiento de la litis, y además de obtener la sentencia civil núm. 413-20188-SEEN-00258 emitida en fecha 01 de marzo del año 2018, vende a otro tercero, la señora Clara Luz Liranzo Rosario, como lo estableció el juez en su sentencia esta última la señora Clara Luz Liranzo Rosario, no es una adquirente de buena fe, por los motivos expuestos anteriormente" (sic).

22. Esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrente Clara Luz Liranzo en el medio arriba descrito propone como agravio que el tribunal *a quo* omitió valorar que los embargos inmobiliarios y los mandamientos de pagos son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria; sin embargo, del estudio de la sentencia objeto de impugnación se comprueba que la actual recurrente no propuso en sus conclusiones en el tribunal *a quo* ninguna excepción de declinatoria por incompetencia bajo los méritos señalados en su memorial, resultado por consiguiente dicho alegato un medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; ahora bien, el presente análisis permite a esta Tercera Sala evidenciar, que en el tribunal *a quo* fue planteada una excepción de declinatoria incompetencia por Ramón Vargas Núñez, interviniente voluntario en apelación y sobre cuyas conclusiones no se verifica que se haya pronunciado el tribunal *a quo*.

23. En efecto y sin necesidad de hacer mérito al medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en su función de corte de casación, dentro de las cuales tiene de manera principal el velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas

que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia<sup>64</sup>; debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

24. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que la parte interviniente voluntaria Ramón Vargas Núñez ante el tribunal *a quo* solicitó en conclusiones formales lo siguiente: **SEGUNDO:** *Comprobar que lo que en el fondo persigue el Sr. Miguel Liranzo Rosario es discutir la propiedad del inmueble pretendiendo que mediante de una demanda en nulidad de deslinde se anule un certificado de título el cual fue objeto de un embargo inmobiliario y que en esas atenciones la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria le impide conocer la nulidad del título proveniente de un embargo inmobiliario, lo cual solo puede ser cuestionado a través de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de lo establecido en el artículo 3 párrafo 1, de la Ley 108-05, cuya competencia cesa cuando opera un embargo inmobiliario aun haya contestación sobre el derecho de propiedad, en consecuencia decretar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y enviar el asunto por la Jurisdicción Civil (sic).*

25. En esas atenciones esta Tercera Sala no verifica que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal *a quo* haya realizado un análisis ni ponderación sobre los méritos de la excepción de declinatoria por incompetencia planteada ni expuso motivaciones para rechazarlo; que ante tales conclusiones el tribunal estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción planteada previo al fallo y al no hacerlo ha incurrido en falta de estatuir.

26. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>65</sup>; por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto como sigue: *De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de*

64 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, B. J. Inédito.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

*estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión<sup>66</sup>.*

27. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida<sup>67</sup>*; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar de oficio y bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios de casación invocados por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

28. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

66 TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

67 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202400140 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2235

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc.
<b>Abogados:</b>	José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Liranzo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Onasis Rodríguez Piantini.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc. contra la

sentencia núm. 202400140, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio, actuando como abogados constituidos de la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., representada por Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Liranzo Rosario mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y declaratoria de simulación de actos de transferencia incoada por Miguel Liranzo Rosario contra Tomás Adames Cruz, con la intervención forzosa de Clara Luz Liranzo Rosario y la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, SRL. y con la intervención voluntaria de Post Seguros Romanos, SRL. con relación a la parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00150-2022 de fecha 22 de junio de 2022, la cual acogió en parte la litis, anulando el deslinde; ordenó la revocación de la parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; asimismo, ordenó el desalojo de la porción ocupada por Clara Luz Liranzo Rosario, cancelando el duplicado del dueño y el certificado del acreedor hipotecario a favor de Post Seguros Romanos, SRL.; ordenó emitir constancia anotada y duplicado del dueño que ampare el derecho de propiedad a favor de Clara Luz Liranzo Rosario, así como el certificado de registro de acreedor, dentro de la parcela de origen núm. 633, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Clara Luz Liranzo Rosario y de manera incidental, por la compañía Post Seguros Romano, SRL., y la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., con la intervención voluntaria de Ramón Vargas Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400140 de fecha 24 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los siguientes recursos: A) Recurso de apelación parcial de fecha 29 de julio de 2022, interpuesto por la señora CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO; B) Recurso de apelación incidental de fecha 05 de agosto de 2022, interpuesto por la compañía POST SEGUROS ROMANO, S.R.L.; C) Recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por la COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES, LA VEGA REAL, INC., contra la Sentencia Inmobiliaria número 00150-2022 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (Q022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 00150-2022 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, por las razones descritas en los apartados de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la compañía POST SEGUROS ROMANOS, S. R. L., CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO, LA COOPERATIVA POR DISTRITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES VEGA REAL, INC, e interviniente voluntario RAMÓN VARGAS NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incorrecta aplicación del

derecho al establecer que la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., tenía conocimiento de conflictos con dicho terreno.

**Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Sobre la decisión que ordena el desalojo y condena en costas. **Cuarto medio:** Falta de estatuir o motivar”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*Sobre el defecto de la parte correcurrida Tomás Adames Cruz, Post Seguros Romanos, SRL. Entidad comercial, Clara Luz Liranzo Rosario y Ramón Vargas Núñez*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Tomás Adames Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 417-2024 de fecha 18 de abril 2024, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Tomás Adames Cruz, trasladándose a la calle Félix Vargas núm. 6, sector La Salvia, municipio Bonaó, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En cuanto a la entidad Post Seguros Romanos, SRL., la parte recurrente mediante el referido acto núm. 417-2024, de fecha 18 de abril 2024, arriba descrito, le notificó el presente recurso de casación en la calle 27 de Febrero núm. 66, Plaza Nova Tour, segundo nivel, módulo I, en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, donde el alguacil indicó es el domicilio de la referida entidad y que el acto fue recibido por Nicolás Román en calidad de administrador, por lo que se considera un emplazamiento válido.



10. Respecto a Clara Luz Liranzo Rosario, mediante el acto bajo análisis el alguacil le notificó el presente recurso en la calle Simón Bolívar s-n, residencial Los Jardines, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, donde el alguacil señala es el domicilio de la emplazada y que fue recibido por el Lcdo. Darío Paniagua en calidad de abogado; sin embargo, esta Tercera Sala advierte además, que la señalada dirección corresponde con el domicilio establecido por la recurrida ante los jueces de fondo y que consta en la sentencia objeto de impugnación, por lo que debe ser considerado como un acto válido.

11. Finalmente, en cuanto a Ramón Vargas Núñez, se comprueba que el ministerial antes señalado se trasladó a la calle Las Marías núm. 46, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes emplazadas Tomás Adames Cruz, Post Seguros Romanos, SRL., Clara Luz Liranzo Rosario y Ramón Vargas Núñez no han cuestionado su regularidad, sin que hayan realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

*justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>68</sup>.

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>69</sup>.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>70</sup>.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos y a la falta de estatuir, entre otros, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra

---

68 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

69 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

70 Op. cit.

el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

18. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por ser conveniente para la solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir al no decidir sobre los petitorios presentados por la parte interviniente Ramón Vargas Núñez; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al momento de señalar que existen jurisprudencias constantes respecto a la supuestas declaraciones que depone el agrimensor, pero tales declaraciones no constan en la decisión y mucho menos los datos fehacientes de cuáles son las supuestas jurisprudencias.

19. Esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrente Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiple Vega Real Inc., en el medio arriba descrito propone como agravio que el tribunal *a quo* omitió valorar los petitorios realizados por la parte interviniente Ramón Vargas Núñez; sin embargo, dicho alegato no origina frente a la parte hoy recurrente un agravio directo, por tanto, carece de interés propio para invocar el referido vicio; que en ese orden, la jurisprudencia firme indica que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*<sup>71</sup>...(sic); ahora bien, el presente análisis permite a esta Tercera Sala evidenciar, que ante el tribunal *a quo* fue planteada una excepción de incompetencia por Ramón Vargas Núñez, interviniente voluntario en apelación y sobre cuyas conclusiones no se verifica se haya pronunciado el tribunal *a quo*.

20. En efecto y sin necesidad de hacer mérito al medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en su función de corte de casación, dentro de las cuales tiene de manera principal velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la

---

71 SCJ, Primera Sala, sent. num. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

jurisprudencia<sup>72</sup>; debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

21. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido la sentencia impugnada, que la parte interviniente voluntaria Ramón Vargas Núñez, ante el tribunal *a quo* solicitó en conclusiones formales lo siguiente: **SEGUNDO:** *Comprobar que lo que en el fondo persigue el Sr. Miguel Liranzo Rosario es discutir la propiedad del inmueble pretendiendo que mediante de una demanda en nulidad de deslinde se anule un certificado de título el cual fue objeto de un embargo inmobiliario y que en esas atenciones la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria le impide conocer la nulidad del título proveniente de un embargo inmobiliario, lo cual solo puede ser cuestionado a través de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud de lo establecido en el artículo 3 párrafo 1, de la Ley 108-05, cuya competencia cesa cuando opera un embargo inmobiliario aun haya contestación sobre el derecho de propiedad, en consecuencia decretar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y enviar el asunto por la Jurisdicción Civil.* (sic).

22. En esas atenciones esta Tercera Sala no verifica que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal *a quo* haya realizado un análisis ni ponderación sobre los méritos de la excepción de declinatoria incompetencia planteada ni expuso motivaciones para rechazarlo; que ante tales conclusiones el tribunal estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción planteada previo al fallo y al no hacerlo a incurrido en una falta de estatuir.

23. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>73</sup>; por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto como sigue: *De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia*

72 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, B. J. Inédito.

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, B.J. 1336.

*se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión<sup>74</sup>.*

24. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida<sup>75</sup>*; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar de oficio y sobre los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios de casación invocados por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

25. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

74 TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

75 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202400140 de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2236

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Odalis Cruz Rosario.
Abogados:	Juan Francisco Mejía Martínez y Rosalva E. Bodré Fortuna.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalis Cruz Rosario contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00348 de fecha 14 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez y la Lcda. Rosalva E. Bodré Fortuna, actuando como abogados constituidos de Odalis Cruz Rosario.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde y transferencia, realizado a requerimiento de Odalis Cruz Rosario en el ámbito de la parcela núm. 264, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2022-S-00105 de fecha 12 de octubre de 2022, que rechazó las conclusiones de la parte solicitante y ordenó la cancelación de la designación catastral resultante núm. 403431757948, con una extensión de 235.13 metros cuadrados, ubicada en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Odalis Cruz Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00348 de fecha 14 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1270-2022-S-00105, de fecha 12 de octubre del año 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, Proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los a documentos desglosar" (sic).



### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de estatuir adecuadamente e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, es necesario precisar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>76</sup>.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo*

---

76 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>77</sup>.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>78</sup>.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el presente recurso giran en torno a la mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, insuficiencia de motivos y falta de estatuir; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracción procesal deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en sus partes ponderables, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación correcta de los documentos identificados como: a) el poder de representación de fecha 3 de junio del 1993, debidamente certificado por el Archivo General de la Nación... b) El certificado de pago 770/15 de fecha 10 de junio de 2015 del Consejo Estatal del

77 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

78 Op. cit.

Azúcar (CEA), en el que se establece que Odalis Cruz Rosario adquirió en fecha 25 de septiembre de 2014 una porción de terreno dentro de la parcela 264-parte, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica; c) el contrato definitivo de venta de fecha 29 de noviembre de 2018, otorgado por la Azucarera Haina C. Por A., que establece en su artículo tercero el pago definitivo que fue realizado por la compradora según los recibos de caja y banco números 2014-0033, 01/0922014 y 2015-045, valores que declara haber recibido El Ingenio, que demostraban que el último pago fue realizado en junio de 2015, lo que demuestra que la venta del inmueble se realizó en los años 2014-2015, y no en el año 2018, como erróneamente sostiene el tribunal *a quo*, por lo que al momento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) transferir a favor de Odalis Cruz Rosario aún no se había emitido el señalado decreto 268-16; que de acogerse ese criterio se estaría violando el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, que indica que la ley solo dispone y se aplica para el porvenir, no tiene efecto retroactivo; que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar las seguridad jurídica derivada de las situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, según sentencia constitucional TC/0272/20 de diciembre de 2020, concluyendo que dicha falta de ponderación generó una grave falta de estatuir.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que el primer punto marcado por la jueza de primer grado es la ausencia en el expediente del Poder de fecha 3 de junio del año 1993 que autoriza al director del Consejo Estatal del Azúcar, para realizar la venta del inmueble. El recurrente ha depositado una copia Certificada por el Archivo General de la Nación, de fecha 3 del año 1993, por el cual el Poder Ejecutivo otorga poder al Director Ejecutivo del CEA para vender, ceder y transferir porciones de terreno dentro de varias parcelas, entre ellas la parcela 264, del distrito catastral núm. 32 de Boca Chica, objeto de este apoderamiento. 8. Que la jueza de primer grado también indicó que aplicaba, a este caso en concreto, las disposiciones del decreto 268-16, por medio del cual el Presidente de la República prohibió la realización de operaciones de tipo inmobiliario, con los bienes del Consejo Estatal del Azúcar, a menos de que no cuenten con la autorización expresa del Poder Ejecutivo. Qué sucede que el decreto

anteriormente citado, es de fecha 27 de septiembre del año 2016; las documentaciones que avalan la venta que se pretende ejecutar en este proceso, demuestran que la transferencia sucedió con posterioridad a la emisión del decreto, pues la puesta en posesión del terreno al comprador es de fecha 14 de julio del año 2017 y el contrato es de fecha 29 de noviembre del año 2018. En este sentido, a este caso en concreto, si aplican las disposiciones del decreto 268-16, en vista de que la compraventa es posterior a dicho decreto y por lo tanto es preciso el poder expreso del Poder Ejecutivo para esa venta en particular. En este caso se ha presentado un poder general, del año 1993, el cual no supe la situación detectada por el juez primer grado y confirmada en apelación razón por la cual tuvo merito el rechazo realizado por la primera jueza.” (sic).

14. De la valoración de los medios invocados esta Tercera Sala advierte que para fundamentar sus alegatos, la parte ahora recurrente aportó ante este tribunal el contrato de venta definitivo de fecha 29 de noviembre de 2018, convenido por la Azucarera Haina, C. por A., a favor de Odalis Cruz Rosario, notariado por la notario pública Dra. Latife Domínguez Alam, certificación de pago núm. 770/15 de fecha 10 de junio de 2015, expedida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor de Odalis Cruz Rosario, en la que se hace constar el pago total realizado sobre una porción de terreno de 224.73m<sup>2</sup>, adquirida en fecha 25 de septiembre de 2014 ubicada en la parcela núm. 264, distrito catastral núm. 32, contrato núm. 201401120, en el proyecto núm. 001, Boca Chica, objeto del presente recurso, entre otros documentos, mediante los cuales pretendía establecer que ya existía antes del decreto 268-2016, un derecho consolidado.

15. En tal sentido esta Sala advierte que la parte ahora recurrente ante el tribunal *a quo* planteo el siguiente argumento: *...que el Tribunal no examinar en su justa dimensión las piezas que componen el expediente se traduce en una mala aplicación del derecho y muy especialmente, pues al Tribunal desconocer el hecho cierto de que la porción de terreno le fue vendida a la señora Odalis de la Cruz Rosario muchos años antes de que se emitiera el decreto 268-2016, olvida que la ley no tiene efecto retroactivo tal y como dispone el numeral 4, del artículo 74 de la Constitución...*

16. Del estudio de los documentos que conforma el presente recurso, así como del análisis de los motivos que fundamentan la sentencia objeto de impugnación evidencian que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación adecuada de los documentos puestos a su cargo, ni se comprueba que haya dado respuesta a los argumentos que sostienen el recurso de apelación que lo apoderó tendentes a establecer que los derechos realmente fueron adquiridos desde el año 2014, anterior al decreto 268-16, por cuya razón aplica la irretroactividad de la norma; que en ese sentido, los criterios establecidos por el tribunal *a quo* en su sentencia permiten concluir que se limitó a indicar que el contrato de venta de fecha 29 de noviembre de 2018, objeto de solicitud de ejecución, es posterior al decreto anteriormente señalado, sin exponer más motivos ni realizar un análisis de los medios aportados; tampoco se evidencia del contenido de la sentencia, una exposición de los hechos suficientes, que permitan a esta sala comprobar que el tribunal de alzada dio cumplimiento al efectivo devolutivo del recurso, efectuando un correcto examen de los hechos de la causa planteados, una clara ponderación de los elementos probatorios y una debida aplicación del derecho.

17. No es ocioso indicar que el tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto de 2016, a propósito de los derechos adquiridos que *...configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo...*; criterio que no se verifica haya sido valorado por la alzada.

18. La jurisprudencia constante ha indicado que *los jueces tienen la-ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate*<sup>79</sup>; Asimismo se ha señalado que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las*

---

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.

*cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada<sup>80</sup>; Finalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>81</sup>.*

19. Sustentado en los criterios arriba descritos, se evidencia que en el presente caso se configuran los vicios denunciados, en razón de que el tribunal *a quo* no se refirió, ni para acreditar ni para desestimar los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, a fin de determinar la relevancia de ellos para la solución del caso; tampoco dio respuestas precisas sobre el argumento que fundamenta la controversia, lo que impide a esta Tercera Sala validar si dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, situación que permite comprobar que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios invocados, y en consecuencia, procede casarla.

20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

80 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.6, 10 de abril 2013, Primera Sala sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219.

81 TC/0017/12, de fecha 20 de febrero 2013.

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00348 de fecha 14 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2237

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.
<b>Abogada:</b>	Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. contra la sentencia



núm. SCJ-TS-24-0283 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., representada por Leonardo Aguilera Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Hernileidy M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. En fecha 29 de febrero de 2024 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283 que dirimió sobre el mencionado recurso, interponiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 2024.

6. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., representada por Leonardo Aguilera Batista.

7. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 2048-24 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2018 la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. solicitó a la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pago indebido de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) realizado y pagado por salario de Navidad durante los períodos fiscales de diciembre del año 2013, diciembre del año 2014, diciembre del año 2015 y diciembre del año 2016; en fecha 5 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. el oficio GGC-CRC núm. 871695 de fecha 28 de febrero de 2018, rechazando su solicitud; la cual inconforme, remitió nuevamente su solicitud ante la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de mayo de 2018 emitió la comunicación núm. 920665, notificada en fecha 11 de mayo de 2018, indicando que no sería atendida su solicitud hasta tanto los tribunales apoderados emitieran un fallo definitivo en relación con las declaraciones recurridas, que le otorgaran a la deuda un carácter cierto, líquido y exigible; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00290 de fecha 20 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso contencioso tributario.

9. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, casando

la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., incoada en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, SA., CONTRA LA Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

11. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0283 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

**“ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo” (sic).

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa motivación constitutiva de violación del derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo**

**medio:** Falsa Interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al recurso de revisión por error material

14. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala incurrió en una interpretación errónea del cómputo del plazo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, debido a que el auto que autorizó a emplazar le fue comunicado a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA. en fecha 10 de noviembre de 2022, lo cual puede constatarse con el acuse de recibo expedido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que tenía hasta el 12 de diciembre de 2022 para emplazar y el emplazamiento se realizó en fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, de calidades ya indicadas, de manera que, se realizó en tiempo hábil.

15. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

“V. *Incidentes.* 13. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) inadmisibile el recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) la caducidad del recurso de casación, por haber emplazado la parte recurrente 36 días después de haberse emitido el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) imponderable por sostenerse en argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentos de fondo... 17. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de

casación sobre la base de que el acto de emplazamiento fue realizado en fecha 6 de diciembre de 2022, 6 días después de haber perdido sus efectos jurídicos el auto núm. 4790, en violación del artículo 7 de la ley núm. 3726-53... 20. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.* 21. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. 22. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 31 de octubre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 969-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 23. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 1 de noviembre de 2022 y finalizaba el día 1 de diciembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 6 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente

recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida. 24. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados” (sic).

16. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*<sup>82</sup>. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

17. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

18. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de evaluar el acto de emplazamiento núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, **no se incurrió en una interpretación errónea del plazo establecido por el artículo 7 de la ley 3726-53, tal y como alega el recurrente en revisión.**

19. **El precedente de esta Tercera Sala, que se ratifica por medio al presente fallo, consiste en que si el recurrente que deposita un acto de emplazamiento tardamente con relación a la fecha del auto del presidente y no advierte a la Suprema que desconocía de la existencia de dicho auto al momento en**

---

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

**que deposita su recurso de casación (es decir, que el auto no le fue entregado al momento de interposición del recurso de casación) no tiene aplicación el precedente del Tribunal Constitucional marcado con la sentencia TC/0630/19, que obliga al secretario de la Suprema Corte de Justicia a notificar el auto del presidente para que inicie el cómputo del plazo de caducidad del recurso de casación establecido en el citado artículo 7 de la ley 3726-53.**

**20. Como el recurrente en la especie depositó un acto de emplazamiento evidentemente tardío respecto de la fecha del auto emitido por el juez presidente de la suprema corte de justicia y no explicó las razones de la dicha tardanza, esta Sala aplicó correctamente su precedente al declarar caduco el recurso de casación de la especie.**

21. Que al ser depositado por la abogada constituida de la parte recurrente un acto de emplazamiento con una incorrección, debió indicar a esta corte los motivos que dieron lugar a dicha falta —lo que no ocurrió en la especie—máxime cuando existía una notable diferencia entre la fecha del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia y la fecha del acto de emplazamiento que daba lugar a una caducidad del recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala al emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación no tenía conocimiento de que el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia había sido retirado en fecha 10 de noviembre de 2022 y que por lo tanto el acto de emplazamiento se encontraba dentro del plazo dispuesto por la norma.

22. Sin embargo, una vez determinado que esta Tercera Sala no incurrió en erróneas interpretaciones, procede establecer que en ocasión del presente recurso de revisión fue depositada por la parte recurrente la certificación de fecha 10 de abril de 2024, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hace constar textualmente lo siguiente: *que en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue retirado por la Licda. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0853531-1, a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el auto núm. 4790 que autoriza emplazamiento relativo al*

*recurso de casación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Sentencia Núm. 0030-04-2021-SS-EN-00758, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, identificado con el número de expediente 001-033-2022-RECA-02296 (sic).*

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, en aras de llegar a la verdad material de los hechos debe indicar que una interpretación razonable de la referida certificación da a entender que incurrió en una irregularidad en el momento en que depositó el presente recurso de casación, muy especialmente respecto del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53<sup>83</sup>, puesto que no se proveyó y comunicó al recurrente en casación el auto que lo autorizaba a emplazar al momento de ser emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2022.

24. Que de los anterior se desprende que, al ser retirado el auto de autorización de emplazamiento por la parte recurrente en fecha 10 de noviembre de 2022 por un motivo ajeno a una falta de dicho recurrente y realizar el emplazamiento mediante el acto núm. núm. 969-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, en fecha 6 de diciembre de 2022, se encontraba dentro del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, por lo que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen de los medios de casación propuestos.

VI. En cuanto al recurso de casación

25. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

26. Es menester indicar que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia,*

83 Ley 3726-53, artículo 7: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



*tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

27. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo dos medios de casación propuestos por la entonces recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo PVD, SA., relacionados con los motivos contradictorios resultantes de la falta de base legal y la errada apreciación de los hechos y documentos de la causa, enviando el conocimiento del caso por a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

28. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, así como falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, situación relacionada con temas estrictamente formales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

## VII. Incidentes

29. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) inadmisibile el recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) la caducidad del recurso de casación, por haber emplazado la parte recurrente 36 días después de haberse emitido el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) imponderable por sostenerse en argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentos de fondo.

30. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad

31. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "En los asuntos

civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impugnada en casación, fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente mediante acto núm. 00402/2022, en fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 31 de octubre de 2022 fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.

*b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

33. Sobre este pedimento esta Tercera Sala no se pronunciará nueva vez, en virtud de que fue el fundamento establecido para acoger el presente recurso de revisión por error material interpuesto por la parte recurrente, lo cual se puede verificar en el contenido previo de la sentencia.

c) En cuanto a la improcedencia e imponderabilidad de los medios de casación

34. Sobre este pedimento la parte recurrida alega que el memorial de casación no establece medios casacionales, trayendo argumentos de fondo sin referirse a las dolencias que contiene la sentencia impugnada.

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita que sean declarados imponderables los medios de casación debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

36. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables o improcedentes dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

37. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida **y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.**

38. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, puesto que hizo caso omiso de los pedimentos planteados y resolvió el recurso contencioso tributario rechazando la petición de declaratoria de nulidad de los actos impugnados; que la falsa motivación se presenta cuando los jueces del fondo establecieron que los actos recurridos carecían de sustento legal, por lo contrario no devenían en nulos, habida cuenta de la falta de motivación, lo que lo hace colisionar con la debida motivación que exige el párrafo III del artículo 9 de la Ley 107-13, debiendo censurar con su nulidad en aplicación del párrafo I del artículo 14 de la misma ley.

39. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión en base legal sino en un enjuiciamiento que

solo establece que los actos impugnados estaban revestidos de validez, coartando el derecho al reembolso que le asiste a la actual recurrente.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 3. La especie versa de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., en ocasión de los oficios GGC-CRC No. 871695 y 920665 de fechas 28 de febrero y 10 de mayo del 2018, emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)... 18. En esas atenciones, la parte recurrente REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., alega que los actos números 871695 y 920665 de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018 emitidos por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), son ineficientes, inválidos y nulos. 19. Luego de verificar las comunicaciones objeto del presente recurso tenemos a bien advertir que ambas comunicaciones responden a lo requerido por el recurrente, pues la administración no ha hecho silencio ante las solicitudes realizadas, contrario a esto ha respondido como hemos expuesto anteriormente, así mismo la respuesta dada por la Administración no contiene aspectos que la hagan nula. 20. Ya que ambas comunicaciones responden puntualmente lo requerido por el recurrente, sin que se vislumbren aspectos que puedan dar al trasto a su nulidad o su invalidez, este tribunal procede a rechaza lo solicitado por el recurrente en el sentido de que sea declarado ineficiente, invalido y nulo los oficios GGC-CRV No. 876195 y GGC-CRV No. 920665 de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018... 22. En esa tesitura tampoco está depositado ninguna documentación con la que el tribunal pueda ponderar la procedencia o no de la solicitud de reembolso por pago indebido, ya que solo se encuentra en el expediente el formulario donde la parte recurrente solicita el reembolso, pero el sustento de dichas solicitudes no se encuentran depositados, por lo que no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, S.A., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 11 de junio de 2018, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

41. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte ahora recurrente, al interponer su recurso contencioso tributario, pretendía que fuera declarada la ineficacia, invalidez y nulidad de los actos núms. 871695 y 920665 de fecha 28 de febrero y 10 de mayo de 2018, expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por violación al artículo 12 y siguientes de la Ley No. 107-2013, que refieren al debido proceso y a la debida motivación de las actuaciones administrativas, así como que fuera ordenado el reembolso a la Refinería Dominicana de Petróleo de PDVS, S.A., del pago indebido de retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de salario de navidad para los meses de diciembre 2013, diciembre 2014, diciembre 2015 y diciembre 2016 por el importe de RD\$9,984,164.99 por ser correcto y conforme a ley y el derecho.

42. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que ambas comunicaciones impugnadas respondían a lo requerido por la contribuyente, por lo que la referida respuesta no contenía aspectos que acarrearán su nulidad o invalidez.

43. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo

del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>84</sup>.

44. "La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final"<sup>85</sup>.

45. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, en vista de que no se motivó de forma detallada sobre las razones que fundamentaron la validez de los actos administrativos impugnados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado y casar con envío la sentencia impugnada.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

---

84 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

85 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

48. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00758 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2238

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorio Díaz Almonte, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Santiago García Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Arturo Figuerero Camarena.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-00636



de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido del Laboratorio Díaz Almonte, SRL. representado por Patricia Díaz Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en 29 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2021 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias remitió la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00069, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal y en las mismas atribuciones la sentencia

núm. 030-1643-2021-SEN-00636 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 30 de agosto de 2021, por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00069, de fecha 30 de abril 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación.

*a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento de Casación*

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre argumentos y hechos de fondo que fueron planteados

ante el tribunal *a quo*, sin invocar ninguna causal de revisión a la luz del artículo 168 del Código Tributario lo cual transgrede el objeto de la casación.

10. El artículo 1 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

11. El artículo 5 de la referida Ley establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean

decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Una vez rechazado el incidente, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"... ATENDIDO: A que, entendemos que la SENTENCIA Núm.030-1643-2021-SSEN-00453; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-02522, Sol. Núm. 030-2019-CT-01257, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm.0030-2019-ETSA-02522, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm.030-1643-2021-SSEN-00453; Expediente Núm. 0030-2019-ETSA-02522, Sol. Núm. 030-2019-CT-01257, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No.OS-001980-2019 de fecha 22 de Septiembre 2019, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente... ATENDIDO: A que, al contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su

RNC No.I-01-84364-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos. ATENDIDO: A que, el Contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.I-01-84364-2, pago sus impuestos correspondientes a los Impuestos Sobre la Renta (IR-2), Anticipos e Itbis, según lo establecido en la Norma General No.01-2012 de fecha 21 del mes de Febrero 2012, y el aviso de emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y fueron todos depositados en fecha hábil. Depositada junto a la presente instancia... ATENDIDO: A que, el contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.I-01-84364-2, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.I-01-84364-2, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.1-01-84364-2, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.030-1643-2021-SEN-00636, de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo... ATENDIDO: A que, SENTENCIA NUM.030-1643-2021-SEN-00636, de fecha 06 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No.11-92 del Código Tributario Dominicano... ATENDIDO: A que,

en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violó, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente LABORATORIO DIAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No. 1-01-84364-2, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., está debidamente representada por la señora Patricia Díaz Almonte, sin indicar en que calidad ésta actúa, siendo una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, para los fines

como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por la referida señora Patricia Díaz Almonte, sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 17. Una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos incidentales ni de fondo realizados por las partes" (sic).

17. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró nulo el recurso de revisión interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL., por falta de representación societaria de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978.

18. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, fundamentó la nulidad del recurso de revisión por los siguientes motivos "Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una

persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por la referida señora Patricia Díaz Almonte, sin embargo no indica en que calidad actúa ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad LABORATORIO DIAZ ALMONTE, S. R. L., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva”(sic).

19. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar nulo el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la falta de representación societaria sobre el cual versó la declaratoria de nulidad del recurso, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso, derecho de defensa y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran dar al traste con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la nulidad de fondo planteada por la falta de representación societaria.

20. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la nulidad del recurso de revisión por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar



que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

21. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Díaz Almonte, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00636 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2239

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Diomedes Virgilio Cambero Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Celeny Familia Fabián.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SEEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diomedes Virgilio Cambero Guzmán mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celeny Familia Fabián.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSAM núm. 0480-2014, notificada a Diomedes Virgilio Cambero Guzmán, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 1041-2017 de fecha 5 de octubre de 2017, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre del año 2017, por el señor DIOMEDES VIRGILIO CAMBERO GUZMAN, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de

conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, Precedente 033-2021-SEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y artículo 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho a la audiencia oral, falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del debido proceso y la seguridad jurídica por ejecutar de manera extemporánea el principio de la carga de la prueba, así como en una

violación del artículo 1315 del Código Civil, del precedente 033-2021-SSEN-01167 dictado por esta Tercera Sala, de los artículos 9 de la Ley núm. 2-23, 21 de la Ley 107-13 y 4 de la Constitución, puesto que el criterio de la carga de la prueba data de enero del 2020 y su asunción universal se adopta en septiembre del 2020, de lo que se extrae la retroactividad de una interpretación perjudicial para la administración tributaria que había producido su escrito de defensa en fecha 10 de diciembre de 2019, antes de haberse asumido la postura sobre el principio de la prueba, lo que lo coloca en un estado de indefensión; que en ningún caso los poderes públicos o la ley pueden afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con la legislación anterior.

8. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no previeron si la administración tributaria se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto, debiendo adoptar medidas a tales fines previo a asumir un criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de la jurisprudencia constante en relación con que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba el tribunal *a quo* afectó una actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. 1041-2017, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución acorde con la tutela judicial efectiva.

9. Alega además, que la sentencia impugnada viola disposiciones legales y jurisdiccionales que procuran la estabilidad jurídica dominicana, puesto que a pesar de que la administración tributaria no depositó el expediente administrativo el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en que esta debió suministrarlo para valorar el debido proceso; que sería una tarea de esta Sala establecer un examen de valoración para la aplicación de la definición de expediente administrativo, que dicho sea de paso está definido en el artículo 21 de la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente de la sentencia 033-2021-SSEN-01167 de esta Tercera Sala, puesto que ha sido realizada una distinción sobre el criterio de la carga de la prueba, respecto de la aportación de los documentos en base a la

impugnación o ajuste realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), precisamente sobre los ajustes por adelantos en compras locales no admitidos, por lo que invocamos la unificación de la jurisprudencia nacional.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 24. El señor DIOMEDES VIRGILIO CAMBERO GUZMAN, alega que una vez notificada la resolución de estimación de oficio, depositó un escrito ampliatorio expresando que su actividad económica es la de dispendio de combustible y en la actualidad tiene la estación de combustible alquilada a la empresa Rodríguez Campos, C. por A., la cual realizó las retenciones y pagos correspondientes derivados del contrato de alquiler entre ambos. Agrega que las inconsistencias detectadas por la administración consisten en comprobantes duplicados que no han sido exhibidos por esta, siendo violatorio al debido proceso y arbitrario, aunado a que no se le dio la oportunidad de probar sus alegatos, toda vez, que le tenían bloqueado el formato 606, lo cual le produjo un estado de indefensión, al no poder probar los hechos conforme señala el Código Tributario, estando imposibilitado a procurarse su prueba por el bloqueo del indicado formato, por lo cual la decisión es nula. Indica que el ITBIS que se exige es por venta de combustible y el local está alquilado desde el año 2013, por lo que no aplica, respecto a ese año, tal obligación, de manera que se le han vulnerado sus derechos al imputarle obligaciones que no le conciernen. 25. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respondió que el recurrente otorga aquiescencia expresa a la resolución atacada y al ajuste realizado al omitir discutir los hechos probados, relativos a omisiones declarativas en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, además, no produjo ni depositó escrito de descargo en sede administrativa, por lo que los argumentos relativos a la existencia de un contrato de alquiler y sus respectivas retenciones, se tornan ajenas e insuficientes; argumentos a los cuales se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)... 27. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule y se declare sin ningún valor jurídico la Resolución de Reconsideración núm. 1041-2017 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto

y confirmó la Resolución de Estimación de Oficio ALSAM núm. 0480-2014 de fecha 23 de junio del año 2014, tras considerar que estuvo mal fundado, carente de pruebas y base legal... 29. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria... 44. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento, toda vez que no aportó el expediente administrativo completo mediante el cual este Colegiado pueda verificar el cabal cumplimiento al debido proceso para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 02-10, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, en este caso en el procedimiento de la determinación, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones -de las cuales debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos" (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos administrativos en lo relativo a la carga de la prueba en

el derecho tributario, para luego demostrar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por lo que nunca podría ser considerado como un vicio casacional.

12. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

13. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

14. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las*



*obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*<sup>86</sup>.

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

17. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre el depósito del expediente administrativo.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

19. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fueron requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo

---

86 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

**20. Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

21. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio ya que en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

22. La Ley núm. 821-27 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

23. Así las cosas, solo en el caso del artículo 77 de la Ley núm. 2-23, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal atenerse estrictamente de la decisión de las Salas Reunidas de la Corte de Casación respecto al punto de derecho juzgado. No obstante, hay que

señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

24. Es por eso que el artículo 9 de la Ley 2-23, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

25. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

26. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

27. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

28. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, violación al derecho a la audiencia oral, falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción, puesto que transgredió su derecho de defensa al ignorar las solicitudes de fijación de audiencia y decidió la revocación del acto impugnado sin la debida instrucción que garantizaran la tutela judicial efectiva; que la oralidad habría permitido

dilucidar las peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, no deteniéndose los jueces del fondo a aplicar criterios justos.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

30. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre la fijación de audiencia.

32. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre la solicitud de fijación de audiencia planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*<sup>87</sup>.

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

---

87 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00274 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2240

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Corporación de Eventos La Piedra, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

030-02-2022-SEN-00481 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. representada por José Luis de los Santos Marte mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 18 de julio de 2020 el Departamento de Fiscalización Externa Gerencia de Medianos y Pequeños Contribuyentes emitió el informe de revisión del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2015, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000359-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00481 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente::

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., en fecha 08 de septiembre de 2021, contra la resolución de reconsideración núm. RR000359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ANULA resolución reconsideración núm. RR-00359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las consideraciones contenidas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); Falta de instrucción y requerimiento probatorio necesario. **Segundo medio:** Errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario, 25 de la Ley 479-08, precedente TC/264/2020 y ausencia de conclusiones formales. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al art. 163 del Código Tributario, falta de instrucción y violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



7. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y su derecho de defensa, así como en una falta de instrucción, puesto que la sentencia impugnada omitió valorar los medios de defensa y los documentos aportados cinco meses antes de que fuera dictada la sentencia por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo que se deriva una falta de motivos y base legal por no haber sido contestado el escrito de defensa de forma íntegra; que los jueces del fondo subsanaron la ausencia de medios de hecho y de derecho de acuerdo con el artículo 158 del Código Tributario, lo que conllevaba la inadmisión del recurso contencioso tributario, refiriéndose de forma oficiosa a aspectos que no le habían sido planteados; que la decisión impugnada fue emitida sin verificarse los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo la causa de la acogencia del recurso el hecho de no haber sido probado por la administración tributaria que en el curso de la determinación se llevó a cabo el debido proceso, identificándose en la página 4 de la sentencia impugnada el depósito realizado.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa en fecha 15 de julio de 2022, solicita lo siguiente: PRIMERO: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa en ocasión del recurso interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., contra resolución de reconsideración No. RR-000359-2021 de fecha 09/08/2021, por haber sido producido conforme a las formalidades; SEGUNDO: Acoger la excepción de nulidad por vicio de fondo, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 834, conforme los motivos expuestos; TERCERO: Declarar inadmisibles el presente recurso por a) carecer de personalidad o física para ejercer la representación de conformidad con el artículo 44, de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978; b) falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario; c) por carecer de la representación por ministerio de abogado; d) por carecer de conclusiones formales respecto al acto impugnado; CUARTO: Otorgar un plazo de treinta (30) días para el depósito de

escrito ampliatorio de conclusiones y las pruebas que fundamentan nuestros medios de defensa; QUINTO: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución reconsideración No. RR-000359-2021 de fecha 09/08/2021... EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD... 5. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones incidentales planteadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), quien solicita que declarar la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978. 6. La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión intervenido, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm. 14457-2022, emitido en fecha 03 de agosto de 2022, del presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada por correo electrónico del Departamento de Notificaciones de la secretaría general de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/08/2022... 10. La misma recurrida aportó al proceso, copia de la resolución de reconsideración núm. RR-000359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021 emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), en ocasión al recurso de reconsideración en la cual, el señor José Luis de los Santos Marte, actuó en representación de la entidad social CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., actuación aceptada por la entidad recurrida. 11. En consecuencia, esta Primera Sala, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la de nulidad del recurso planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechaza la excepción de nulidad por carecer de fundamento, toda vez que el señor José Luis de los Santos Marte, ha figurado en actuaciones previas ante la recurrida en la calidad de gerente y representante de la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., que hoy se objeta y sin que en dicha ocasión haya sido cuestionada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN. 12. Además, fue solicitada la inadmisibilidad del presente recurso por a) carecer de personalidad para ejercer la representación de conformidad con el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978; b) falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario; c) por carecer de la

representación por ministerio de abogado; d) por carecer de conclusiones formales respecto al acto impugnado... 14. En ese sentido, ante la excepción de falta de poder de representación solicitada, el tribunal tiene a bien rechazarla por haberla respondido en los fundamentos que anteceden siendo este el marco en el que el tribunal evalúa la presente excepción... 20. Del estudio del recurso intervenido se advierte que el mismo persigue la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante la cual resultó sancionada la entidad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., siendo que la referida resolución impone en desmedro de la recurrente una obligación pecuniaria importante, contexto del cual deriva irremediabilmente la calidad para actuar en la representación de sus intereses, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado... 22. Conforme al precepto legal que antecede la intervención del contribuyente en los procedimientos de carácter tributario, lo propio que ante la jurisdicción de control, precisan de la asistencia del ministerio de abogado, formalidad que ha sido cumplida por la entidad recurrente a través de los licenciados Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, quienes en todo caso ha acreditado dicha calidad, dejando desprovisto de asidero jurídico la pretensión de la Administración Pública en el anterior sentido, razón por la cual esta Corte, rechaza dicho medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza... 24. Una vez examinado el recurso contencioso tributario intervenido, no se evidencia la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, que exige ciertos requisitos de forma a los que debe sujetarse el recurso, y dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivan el mismo, siendo que, dichos requerimientos legales fueron suplidos por la recurrente, conforme se advierte de su escrito ampliatorio de fecha 29 de octubre de 2021, contra el cual la recurrida se ha defendido de forma efectiva por escrito de contrarréplica; así las cosas, se rechaza el pedimento planteado por la parte recurrida, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia... 40. En el caso relativo al este colegiado ha podido comprobar que tal y como arguye la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA,

ciertamente: 1) en fecha 08 de enero del año 2018, la Gerencia de Fiscalización de la Administración Tributaria informó vía oficio número SFE- No.838218, a la recurrente, que la auditora Jaidy Grace Aurich Mancebo, bajo la supervisión del licenciado Gonzalo Emilio Mateo Encarnación fiscalizarían las obligaciones tributarias respecto a la notificación No. 548780; posteriormente, en fecha 12 de enero del año 2018, la auditora Jaidy Grace Aurich Mancebo requirió por medio del Oficio GFE núm. 003-2018, documentaciones relativos a la fiscalización de los periodos enero/diciembre 2015, los cuales debían ser presentados en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la comunicación; en fecha 18 de julio de 2020, el Departamento de Fiscalización Externa Gerencia de Mediano y Pequeños Contribuyente de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió el informe de revisión del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), finalmente, en fecha 02 de septiembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de determinación de sanción GMPC número 2131093 B/B. 41. Conforme las consideraciones anteriores, a la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., le fue retenida la falta de *presentar una declaración falsa o inexacta y por efecto de esta omite parcialmente el pago del tributo correspondiente, incurriendo con estas acciones la infracción tributaria tipificada en el artículo 248, Código Tributario Dominicano*, conjuntamente, con una multa por la suma de RD\$8,636,692.68, otorgándole un plazo de cinco (05), para interponer los recursos pertinentes; posteriormente, confirmada mediante resolución de reconsideración núm. RR-00359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, ya descrita. 42. En el orden que antecede, esta Primera Sala, al estudiar los documentos que forman el expediente, juntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que la Administración Tributaria, afirma haber cumplido con el debido procedimiento administrativo en tanto realizó una auditoria procediendo a ejecutar una fiscalización de las obligaciones tributarias del contribuyente, avocándose luego a emitir la correspondiente resolución sancionadora; sin embargo, dicha parte no aportó al expediente la documentación que acredite el acta de infracción levantada al efecto, comprobatoria del incumplimiento de los deberes formales imputados a la empresa recurrente, con el consiguiente otorgamiento de plazo a fines de ejercer su

derecho de defensa, esto en cumplimiento del debido proceso preceptuado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, lo que permitiría tribunal verificar la veracidad de la violación normativa alegadamente incumplida por la recurrente, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la Administración establecer el cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso administrativo. Así las cosas, procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la resolución de reconsideración núm. RR-00359-2021, de fecha 09 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

9. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

10. **Sobre la falta de instrucción.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien fue rechazado el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 158 del Código Tributario sobre la base de que la actual recurrida había depositado escrito ampliatorio de conclusiones que subsanaba la falta de medios de hecho y de derecho que contenía la instancia de recurso contencioso tributario, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había respondido a los alegatos que este contenía, puesto que depositó escrito de contrarréplica, no se evidencia la notificación de dicho escrito ampliatorio de conclusiones a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni mucho menos fueron transcritas las conclusiones presentadas por esta en el alegado escrito de contrarréplica dentro del contenido de la sentencia impugnada.

11. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido.*

12. En ese sentido, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron

percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la actual recurrida llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el contenido respecto al fondo del recurso, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

13. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis del escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo —que figura depositado en el presente recurso de casación— así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera, *PRIMERO: Admitir como regular y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa en ocasión del recurso interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, SRL., contra resolución de reconsideración No. RR-000359-2021 de fecha 09/08/2021, por haber sido producido conforme a las formalidades; SEGUNDO: Acoger la excepción de nulidad por vicio de fondo, en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 834, conforme los motivos expuestos; TERCERO: Declarar inadmisibles el presente recurso por a) carecer de personalidad o física para ejercer la representación de conformidad con el artículo 44, de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978; b) falta de interés y calidad para interponer recurso contencioso tributario; c) por carecer de la representación por ministerio de abogado; d) por carecer de conclusiones formales respecto al acto impugnado; CUARTO: Otorgar un plazo de treinta (30) días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y las pruebas que fundamentan nuestros medios de defensa; QUINTO: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso tributario de acuerdo con los motivos expuestos, procediendo en consecuencia a ratificar la resolución reconsideración No. RR-000359-2021 de fecha 09/08/2021*<sup>88</sup> (sic).

14. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal *a quo* haya dado respuesta al numeral cuarto de las conclusiones de la Dirección General de Impuestos

---

88 Ver página 4 de la sentencia impugnada.

Internos (DGII), que solicitaba *Otorgar un plazo de treinta (30) días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones y las pruebas que fundamentan nuestros medios de defensa.*

15. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>89</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

16. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

<sup>89</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00481 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2241

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Roldán Peguero Castillo.
<b>Abogados:</b>	María Luisa Paulino y Samuel Moquete de la Cruz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Roldán Peguero Castillo contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00084 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Luisa Paulino y el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Cristóbal Roldán Peguero Castillo.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida GN Security & Legal Machines, la cual no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Cristóbal Roldán Peguero Castillo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad GN Security Legal Machine, SRL. y los señores Guillermo Brito Hernández y Niurka López, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00204 de fecha 16 de junio de 2023, que excluyó del proceso a Guillermo Brito Hernández y a Niurka López; pronunció el defecto contra la parte demandada GN Security Legal Machine, SRL.; declaró la dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social GN Security & Legal Machine, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00084 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2023, por GN SECURITY & LEGAL MACHINE, S. R. L., en contra de la sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00204, dictada en fecha 16 de junio del año 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Contradicción e incongruencias de motivos y disparidad de criterio” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida GN Security & Legal Machines conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>1</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 441/2024 de fecha 24 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida República de Colombia, residencial Casita Linda núm.1, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio social, expresando el ministerial que fue entregado a Julio Feliz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que la corte *a qua* no valoró la carta de trabajo que demostraba la relación laboral porque no se encontraba en copia a pesar de que era imposible por parte del trabajador aportarla ya que es utilizada para obtener préstamos en diferentes instituciones financieras; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre los petitorios relativos a la dimisión, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los principios V y VI del Código de Trabajo que producen la casación de la sentencia impugnada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que el punto litigioso entre las partes envueltas en litis es la existencia de la relación laboral, por lo que los demás aspectos también lo son. 7. Que cuando, como en la especie, la parte recurrida niegue la existencia de la prestación de un servicio remunerado por el recurrente, surge la obligación a cargo de este de probar que prestaba dicho servicio, para que del mismo se presuma la existencia del contrato de trabajo. 8. Que de conformidad con el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso, sobre el recurrido, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su demanda inicial. 9. Que para que el recurrido pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenido en el artículo 15 de Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del recurrente. 10. Que en ese sentido reposa en el expediente una certificación timbrada con el nombre de GN SECURITY € LEGAL MACHINE, de fecha 10 de julio de 2020, en cuyo contenido se lee lo siguiente: “Por medio de la presente hago constar que el señor CRISTOBAL ROLDAN PEGUERO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0777664-3, domiciliado y residente esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; labora para nuestra empresa desde

hace aproximadamente (8) años, desempeñando la función de oficial de Seguridad devengando un salario mensual de CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$14,000.00), el cual ha sido una persona honesta y responsable en el desarrollo de su función". 11. Que la carta antes transcrita ha sido controvertida por la empresa argumentando que la firma que posee la misma no pertenece a Guillermo Brito Hernández, y en ese sentido solicito en audiencia de fecha 18 de octubre de 2023 que la parte recurrida depositara el original de la carta para ser enviada al INACIF a fin de realizarle un experticio caligráfico, a lo cual no se opuso la recurrida, prorrogándose la misma para el 5 de diciembre de 2023; la que se prorrogó para darle cumplimiento a lo decidido en audiencia anterior, postergándose para el día 17 de enero de 2024, la que fue aplazada para darle oportunidad al recurrente de hacerle reparos a unos documentos depositados por la recurrida, fijándose la próxima para el día 13 de febrero de 2024, en la que la recurrida externo que no tenia el original del documento, difiriéndose para el día 14 de marzo de 2024, en las que las partes presentaron sus conclusiones al fondo. 12. Que en la última audiencia celebrada la parte recurrente solicita la nulidad de la carta en cuestión porque la firma que aparece en el documento no es Guillermo Brito; a lo que respondió la parte recurrida que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que las copias hacen prueba. 13. En esa tesitura es preciso acotar que si bien es cierto que es jurisprudencia pacifica que el hecho de que un documento sea depositado en fotocopias no impide que el tribunal aprecie su contenido y deduzca consecuencias del mismo, no menos cierto es que en esta materia el juez tiene un amplio poder de apreciación, lo que le permite descartar aquellas que no le merecen crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Trabajo, en consecuencia al ser controvertida la pre aludida carta, y conteniendo esta una firma ilegible, aunado a que el recurrido no presentó ningún otro medio de prueba de los establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo que rompiera que los argumentos expuestos por el recurrente, procede desestimar el referido documento y consecuentemente rechazar la demanda en todas sus partes por no demostrar de manera fehaciente la existencia de la relación laboral, por lo que se REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. 14. Que cuando un tribunal aprecia la inexistencia del contrato de trabajo resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los

demás aspectos que se derivan de ese tipo de contrato, como son los salarios devengados y la invocación de un despido injustificado, pues esos elementos no pueden ser establecidos frente a la ausencia de un contrato de trabajo (Sentencia No.22, de fecha 15 de marzo de 2006. B. J. No.1144, Vol. III, Pág. 1556)” (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>90</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*<sup>91</sup>.

19. En otros casos, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que cuando una parte está en desacuerdo con el contenido de un documento, debe *indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*<sup>92</sup>.

20. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el único documento presentado por Cristóbal Roldán Peguero Castillo con el que pretendía demostrar su prestación del servicio a la entidad GN Security & Legal Machines fue la carta de trabajo de fecha 10 de julio de 2020, procediendo su contraparte a indicar en el tribunal de alzada que esa carta era falsa porque no fue firmada por Guillermo Brito Hernández y solicitó la celebración de una medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con la que pudiera demostrar su alegato, cuya medida no fue agotada porque la ahora parte recurrente no aportó el original de ese

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329.



documento cuestionado lo que imposibilitaba verificar su procedencia, procediendo los jueces del fondo a desechar ese único medio de prueba tendente a demostrar este hecho decisivo por ser suficiente, lo que representó un correcto uso de su poder soberano del que están revestidos para rechazar la demanda en su totalidad por falta de demostrar la prestación del servicio, lo que consecuentemente impedía conocer los pedimentos relativos a la dimisión alegada por el demandante, en consecuencia, procede desestimar los medios reunidos y con ellos, rechazar el presente recurso de casación.

21. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Roldán Peguero Castillo contra la sentencia núm. 028-2024-SEN-00084 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2242

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Luis Vílchez González.
<b>Abogado:</b>	Luis Vílchez Bournigal.
<b>Recurrido:</b>	Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited.
<b>Abogado:</b>	Samuel Orlando Pérez R.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00285, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Vílchez Bournigal, actuando como abogado constituido de Luis Vílchez González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (anteriormente Pueblo Viejo Dominicana Corporation), presentada por su gerente legal Mayra Carolina Jacobo Troncoso, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Orlando Pérez R.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto núm. 86/2023, en virtud de la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00032 de fecha 23 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra Luis Vílchez González, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00285, de fecha 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesto por PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRICK PUEBLO VIEJO), tendente a obtener el levantamiento del acto núm. 86/2023 instrumentado por el Ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, practicado a requerimiento de LUIS VILCHEZ GONZALEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la citada demanda en

referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRICK PUEBLO VIEJO), en contra de LUIS VILCHEZ GONZALEZ, en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo, trabado acto núm. 86/2023 instrumentado por el Ministerial Enrique A. Ferreras, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, practicado por LUIS VILCHEZ GONZALEZ, en perjuicio de PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRICK PUEBLO VIEJO), anteriormente expuestos en la presente Ordenanza. B. Ordena a las siguientes instituciones: 1) Banco Popular Dominicano; 2) Banco de Reservas Dominicano; 3) Banco BHD León; 4) Banco Scotiabank; 5) Banco Central de la República Dominicana y al Ministerio de Hacienda, entregar en manos de PUEBLO VIEJO DOMINICANA JERSEY 2 LIMITED, anteriormente PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, (BARRICK GOLD) (BARRICK PUEBLO VIEJO), los valores retenidos en virtud del embargo retentivo que por esta ordenanza se dejan sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la resolución 62-2023 y a los efectos del recurso de casación e instancia en suspensión, sustitución de las partes, falta de base legal, violación de las resoluciones 125-02 y 329-09, del Congreso Nacional (artículos 93 y 128 de la Constitución). Desnaturalización y violación del art. 534 del Código de Trabajo. Violación a los arts. 590 del Código de Trabajo, 40 de la Ley 834 de 1978, arts. 1315 del Código Civil, art. 147 del Código de Procedimiento Civil y 64 de la Ley 2-23. **Segundo medio:** Contradicción de fallo, violación de los artículos 68,69,93 y 128 de la Constitución, falta de base legal. Falta de ponderación. Desnaturalización del alcance de los documentos. Violación al debido proceso. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación de los artículos 487, 610, y S., 666 y S. del Código de Trabajo. Artículo 109 de la ley 834 de 1978.

Fallo ultra y extra petita. Violación a resoluciones No. 125-02 y 329-09 dictada por el Congreso Nacional. **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 486 y S., 542 y S. del Código de Trabajo, artículos 93 y 128 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por ser notoriamente improcedente porque no esgrime las reglas de derecho que fueron violentadas por el juez *a quo* y se fundamenta en medios nuevos que no son admisibles en la corte de casación, en franca violación a los artículos 7, 12, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

7. Cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

VI. Sobre el interés casacional

8. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 que establece que procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

*dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se deduce que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de un ordenanza rendida en materia de referimiento, razón por la cual se procede al examen de los medios sin verificar si estos cumplen con los parámetros inherentes al interés casacional objetivo.*

9. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen en aspectos, para la mejor solución del expediente. En su primer aspecto, la parte recurrente sostiene en suma, que el juez *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento hecha por Luis Vílchez González en conclusiones formales de fecha 3 de mayo de 2024 a pesar de que la resolución núm. 62-2023 establece que la notificación de la demanda en suspensión de sentencia recurrida ante la corte de casación suspende su ejecutoriedad en ocasión del recurso de casación de fecha 10 de

mayo de 2024 contra una ordenanza del juez de los referimientos, lo cual escapa de los incidentes establecidos en el artículo 534 del Código de Trabajo que permite su acumulación para ser fallados directamente con la sentencia definitiva porque estamos hablando de una decisión de un tribunal superior que podría dejar sin efecto la decisión tomada por el juez inferior, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada.

10. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en la imposibilidad material de ejecutar el pago de las costas y honorarios del 10% originado en ocasión de su representación como abogado constituido en las demandas en cobro de prestaciones laborales incoadas por varios trabajadores, la parte ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las razones sociales Barrick Gold y Pueblo Viejo Dominicana Corporation que fue resuelto mediante la sentencia núm. 270/2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que fue acogida la excepción declinatoria de incompetencia en cuanto a la materia, declinó el conocimiento a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación alegando que la sentencia debe ser revocada en virtud de que se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a una cuestión laboral, referida a unos honorarios no pagados que han enriquecido ilícitamente a la parte recurrida; mientras que su contraparte, en su defensa, reiteró la solicitud de incompetencia en razón de la materia; c) que la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, por ser la jurisdicción civil la más llamada a conocer del alcance y puntos de discusión en controversia; d) inconforme, Luis Vílchez González incoó un recurso de casación contra esa sentencia, procediendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a dictar la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00783 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó con envió la referida decisión; e) la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envió, emitió la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00023 que acogió el criterio remitido por esta corte de casación, se declaró competente para conocer de la presente litis, procedió a

acoger la demanda interpuesta por Luis Vílchez González y condenó a la razón social Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, anteriormente Pueblo Viejo Dominicano Corporation, Barrick Gold (Barrick Pueblo Viejo) al pago de las costas y honorarios originados en los procesos en los que fue su representante legal y de los cuales se vio beneficiada; f) no conforme con la decisión antes descrita, en fecha 24 de marzo de 2023, Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited interpuso un recurso de casación mientras que ese mismo día, mediante acto núm. 86/2023, instrumentado por el Ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Luis Vílchez González procedió a notificar acto de oposición y embargo retentivo las cuentas de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited por la suma de ciento sesenta millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$170,000,000.00) correspondiente al duplo de ochenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$85,000,000.00); g) esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1482 de fecha 15 de diciembre de 2023 que casó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00032 y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; h) en fecha 27 de marzo de 2024 Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited incoó demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo contenido en el acto núm. 86/2023, contra Luis Vílchez González quien solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad porque Pueblo Viejo Dominicana Coporation (Barrick Gold) es la que aparece condenada en las sentencias que se utilizaron para trabar las medidas conservatorias, proceso que quedó en estado de recibir fallo en audiencia de 15 de abril de 2024; i) que mediante ordenanza núm. 471-2024-SORD-00230 de fecha 24 de abril de 2024, el juez *a quo* acogió una solicitud de reapertura de debates hecha por Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, cuya decisión fue recurrida en casación por Luis Vílchez González en fecha 10 de mayo de 2024 procediendo a solicitar que este proceso quede sobreseído hasta tanto se conozca ese recurso de casación; y j) finalmente, el juez *a quo* acumuló el incidente y procedió a rechazarlo juntamente con el medio de inadmisión, acogió la demanda y ordenó el levamiento del embargo retentivo y oposición, decisión que es objeto del presente recurso de casación.



11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-TS-23-0178, de fecha 28 de febrero de 2023, es de criterio que ...el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento (...) es estatuir sin demora por el presidente (...) sobre las medidas provisionales solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreeser a estatuir, 8. Que manteniendo los anteriores criterios, en el presente caso, del análisis del expediente se desprende que, tratándose de una demanda en referimiento que persigue el levantamiento de un embargo retentivo bajo el alegato de que el título ejecutorio que sirvió de base fue anulado alerta una posible turbación manifiestamente ilícita y activa los poderes del juez de los referimientos, por lo cual no procede el sobreesimiento del proceso; esto se debe a que dicha acción es contraria a la naturaleza de este procedimiento especial, en consecuencia de esto, se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

12. Como hace referencia la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala es de criterio que *Atendido que el objeto mismo del procedimiento excepcional del referimiento ... es estatuir sin demora por el presidente ... sobre las medidas provisionales solicitadas por una parte cuyos intereses están en peligro; que este procedimiento excepcional por su carácter y su fin, y su reglamentación que comporta particularmente la posibilidad para el juez de los referimientos de dictar su ordenanza ejecutoria aun sobre minuta y le ejecución provisional de pleno derecho de dictar ordenanza es incompatible con todas las reglas del procedimiento susceptibles de retardar el examen de la demanda y especialmente con las disposiciones que obligan a sobreeser a estatuir*<sup>93</sup>; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho

---

93 Corte de apelación de Amiens 3. R. 1960 – D.H. 1960. Jurisprudencia 180.

al rechazar el incidente en virtud de estar apoderada de una solicitud de levantamiento de embargo retentivo en funciones de juez de los referimientos y, por tanto, rechaza este aspecto.

13. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente esgrime en suma que, el juez *a quo* rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés y calidad de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited por: *i*) no haber sido la parte que fue condenada en las sentencias que sustentaron el embargo retentivo; y *ii*) el contrato intergubernamental suscrito entre el Estado Dominicano, La Rosario Dominicana, La Barrick Gold y Pueblo Dominicana Corporation fue aprobado por el Congreso Nacional mediante resoluciones de fecha 25 de marzo de 2002 y 10 de junio de 2009 para la explotación de millones de toneladas de oro y níquel que se extiende más allá del 2040 y que no incluía a la demandante; en consecuencia, Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited es un tercero constituido en un paraíso fiscal ajeno al proceso y al contrato que originó este litigio, lo que fue ignorado por el juez *a quo* al utilizar su poder activo y sustituir una compañía de carpeta por la verdadera involucrada en el embargo retentivo, lo que hace que todas las actuaciones de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited sean declaradas nulas en virtud del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 40 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 590 del Código de Trabajo, ya que la única manera de demostrar un cambio de nombre entre de Barrick Gold y Pueblo Dominicana Corporation a Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited era a través de la aprobación del Congreso Nacional conforme con el artículo 128, numeral 2, literal D del al contrato intergubernamental antes indicado, lo que al no ocurrir no podía ser acogido en la ordenanza impugnada, por lo que debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Con relación a los medios de inadmisión. 8. Que la parte demandada en audiencia de fecha 05 de abril de 2024, formulo sendos medios de inadmisión relativo a: Falta de calidad e interés en vista de que Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, no es condenados en sentencia de marras, así como tampoco fue embargada mediante el acto 86/2023, las persecuciones son contra Pueblo Viejo Dominicana

Corporation (Barrick Gold). 9. Que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar el adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 10. Que es criterio compartido por esta Corte que: “La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título en cuya virtud una parte figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; 11. Que en esa tesitura y sin necesidad de adentrarnos al fondo, esta Corte ha podido comprobar que del certificado de Continuidad de una Sociedad Limitada con el núm. 132696, es expresado que Pueblo Viejo Dominicana Corporation será continuado por Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited; adicional a esto, es la propia demandada quien indica en su acto de embargo núm. 86/2023, que el número de RNC de la hoy demandante es 1-01-88671-4, información engrosada con la certificación de Registro Mercantil núm. 952382/2021, en la cual figura el número antes anotado; de lo cual se desprende que Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited, poseen la misma personería jurídica; procediendo a rechazar dichos medios de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

15. Del estudio de la ordenanza impugnada, se evidencia que el juez *a quo* determinó que Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited poseen la misma personería jurídica y que, por vía de consecuencia, la ahora parte recurrida se vio perjudicada por un embargo en sus cuentas bancarias lo que le daba calidad e interés para demandar ante el juez de los referimientos la cesación de una perturbación que a su juicio era manifiestamente ilícita, sin que el contrato aprobado por el Congreso Nacional —que no fue depositado ante esta corte de casación— incida en la solución de la presente litis ya que, por lo expresado en el propio memorial, se trata de un contrato entre el Estado Dominicano y empresas privadas para la explotación de minas, lo que no afecta la personalidad jurídica de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited que ha sido perjudicada por el

embargo retentivo trabado por Luis Vílchez González; en consecuencia, procede desestimar este segundo aspecto.

16. Para apuntalar su tercer aspecto, la parte recurrente argumenta en síntesis, que mediante ordenanza de fecha 24 de abril de 2024 el juez *a quo* ordenó la reapertura de los debates porque los documentos que la sustentaron no se encontraron firmados por ninguna de las partes, no fabricados por la propia parte y que no especifican si el cambio de nombre se extendería hasta la finalización del contrato celebrado con el Estado dominicano ni si los accionistas de Pueblo Viejo Dominicana Corporation aprobaron ese cambio de nombres; documentos que siempre han estado bajo dominio de la parte ahora recurrida y son de su conocimiento desde el año 2019, lo que quedó evidenciado porque en audiencias de 10 y 15 de abril de 2024 el representante legal de la contraparte manifestó que se oponía a cualquier aplazamiento de la audiencia porque esos documentos eran conocidos y que se excluyera cualquier documento depositado luego del expediente estar en estado de fallo y, en consecuencia, la reapertura pretende tocar el fondo del contrato de arrendamiento aprobado por el Congreso Nacional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. De conformidad con el literal i) del numeral 9 de la presente decisión y en virtud del propio memorial de defensa, Luis Vílchez González ha interpuesto otro recurso de casación contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00230 de fecha 24 de abril de 2024 que es la que ordenó la reapertura de debates contra la cual la parte recurrente dirige su aspecto, por lo que representa un segundo recurso de casación contra la misma decisión; que de conformidad con el artículo 35 párrafo IV de la Ley núm. 2-23, no puede ser admitido, por lo que declara inadmisibles este aspecto, precisando que esta Tercera Sala que eventualmente procederá a fallarlo de llegar a conocer ese primer recurso de casación.

18. Para apuntalar su cuarto aspecto, la parte recurrente esgrime que el juez *a quo* violó el artículo 64 de la Ley núm. 2-23 porque el acto de notificación de la sentencia de esta corte de casación que ordenó el envío del proceso a una corte debe ser al domicilio real y a su abogado en el domicilio de elección, a pena de nulidad, lo cual no ha ocurrido en la especie.

19. Del recuento fáctico del punto 9 de esta decisión, se advierte que la casación con envío ocurrió en el proceso de fondo en ocasión de la demanda incoada por Luis Vílchez González contra Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited y no la demanda en referimiento que es la que nos ocupa, por lo que la norma de la que se alega vulneración no es aplicable a la especie, procediendo a declarar inadmisibile este aspecto, por no estar decidido contra la razón decisoria de la decisión impugnada en casación.

20. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o violación a la ley, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Vílchez González contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00285 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2243

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Bonilla Díaz.
<b>Abogado:</b>	Rafael Francisco Andeliz Andeliz.
<b>Recurrido:</b>	Plantaciones del Norte, S.A.
<b>Abogado:</b>	Domingo Manuel Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bonilla Díaz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSN-00206 de fecha 9 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, actuando como abogado constituido de Juan Carlos Bonilla Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Plantaciones del Norte, SA., representada por su gerente general Marino Trastullo, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Manuel Peralta.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Carlos Bonilla Díaz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra la empresa Plantaciones del Norte, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SEN-00040 de fecha 20 de abril de 2023, que rechazó la demanda por inexistencia de subordinación jurídica en la prestación del servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos Bonilla Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEN-00206 de fecha 9 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Bonilla Díaz en contra de la sentencia núm. 1368-2023-SEN-00040, dictada en fecha 20 de abril de 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en



todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor Juan Carlos Bonilla Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Inobservancia y falta de valoración de los documentos depositados por el recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e inobservancia de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* declaró la inexistencia del contrato de trabajo por tratarse de un contrato civil de conformidad con el artículo 1779 del Código Civil, a pesar de que en el apartado núm. 2.2. de la sentencia impugnada se citan las órdenes escritas de parte de Plantaciones del Norte, SA. en las que se le requería a Juan Carlos Bonilla Díaz trabajos de transportista recibiendo como contraprestación un salario, documentos en los que se plasmaba la subordinación jurídica y que de haber sido valorados en su justa dimensión habrían impactado la premisa forjada por los jueces del fondo, los cuales se limitaron a considerar algunas de las pruebas de la contraparte como es el contrato de servicios firmado por el trabajador en el año 2017 a pesar de que la parte ahora recurrente solicitó la nulidad de ese documento por ser contrario a la realidad material en virtud del principio IX del Código de Trabajo que establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos y que también quedó vulnerado cuando en otro lugar la corte *a qua* estableció que no existió subordinación jurídica porque Plantaciones del Norte, SA. le retenía el 2% de los impuestos sobre montos pagados a Juan Carlos Bonilla Díaz a título de proveedor informal, a pesar de eso representó una de las tácticas de la parte ahora recurrida para encubrir la verdadera naturaleza de la relación como se señaló en el recurso de apelación y que representaron descuentos ilegales al contrato de trabajo; en efecto, procedía aplicar los artículos 4 y 283 del Código de Trabajo que establecen el régimen especial para los trabajadores que prestan servicios como transportistas y virtud de la parte final del artículo 732 de la norma laboral que establece que se deroga toda norma contraria, la corte *a qua* debía fundamentar su decisión en el Código de Trabajo vigente y no en la disposición del artículo 1779 del Código Civil que quedó derogada en relación con la prestación de un servicio de transportista de Juan Carlos Bonilla Díaz en beneficio de Plantaciones del Norte, SA.

13. La parte recurrente continúa denunciando que en las páginas 24 y 25, apartado 3.14 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el señor Juan Carlos Bonilla Díaz —en su comparecencia

personal— admitió que cuando se enfermaba enviaba a otra persona llamada Nelson como sustituto a realizar el trabajo para el cual fue contratado y procedió a declarar que la ahora parte recurrente no era trabajador porque el contrato de trabajo es un contrato en función de la persona como lo dispone el artículo 2 del Código de Trabajo, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque esa misma disposición indica que el trabajador se puede hacer sustituir siempre que lo autorice el empleador, lo que ocurrió en el presente caso ya que cuando Juan Carlos Bonilla Díaz enviaba a Nelson lo hacía con el conocimiento de Plantaciones del Norte, SA. o sus representantes; asimismo, la corte *a qua* retuvo la inexistencia del contrato de trabajo por el hecho de que el señor Juan Carlos Bonilla Díaz utilizaba sus propias herramientas de trabajo para la prestación del servicio porque el camión era de su propiedad, lo que es contrario al artículo 46, ordinal 5º del Código de Trabajo y a la jurisprudencia de esta Tercera Sala en la que establece que el trabajador puede utilizar sus propias herramientas previo acuerdo entre las partes como es el caso; en consecuencia, a causa de los señalamientos anteriores, la corte *a qua* incurrió en una mala valoración de las pruebas puestas a su cargo para determinar la verdadera naturaleza del servicio prestado y en falta de base legal en cuanto a la aplicación del artículo 1779 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal y falta de valoración de documentos relevantes, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15. La corte *a qua* inicia el análisis y la valoración de las pruebas puestas a su cargo de la siguiente manera:

“3.6.- Conforme se verifica, la empresa ha negado tanto en primer grado como ante esta Corte la existencia de un contrato de trabajo entre el hoy recurrente y ella, al establecer que se trató de un servicio como trabajador independiente no subordinado; que, en ese sentido, solicita en sus conclusiones que el recurso de apelación sea rechazado y se confirme la sentencia en todas sus partes. 3.7.- Ante esta alzada compareció el señor Juan Carlos Bonilla Díaz, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “P ¿Qué usted hacia?, R Me levantaba a las 05:30 de la mañana a recoger el personal que trabajaba en la finca; P ¿Usted solo era chofer?, R Sí; P ¿A qué hora finalizaba su jornada diaria?, R 08:00 y 09:00 de la noche; P ¿Cuál herramienta de trabajo usted utilizaba para realizar sus labores?, R Un camión Isuzu, de color azul; P ¿Quién era el propietario de ese camión?, R Yo mismo, el camión era mío; P ¿Cómo se explica que usted realizaba sus labores en su propio camión?, R Ellos me pagaban por viaje, el traslado del personal eran 1,000 pesos, por cada viaje, cargar las cajas, eso era otro viaje, y eran 800 pesos, la basura eran 800 pesos y el abono era 800 pesos; P ¿Habían mas choferes allá?, R Si, había dos camiones con el mío, eran más de 200 haitianos, no daba abasto con un solo camión; P ¿Cómo se llama el otro chofer?, R Waldy Inoa; P ¿Waldy trabajaba bajo las mismas condiciones que usted?, R Sí; P ¿Cuántos viajes de trabajadores daba usted por día?, R 02 viajes por día, uno en la mañana y otro cuando se iban; P ¿Cuántos usted cobraba por un viaje?, R 1,000 pesos; P ¿Cuántos viajes usted daba en un día a parte del traslado del personal?, R Daba hasta 03, 02 de materiales y 01 de abono, y cuando había limpieza otro; P ¿Cuándo usted se trasladaba de una finca a otra, cuanto le pagaban?, R Me daban 3,000 pesos por ir a Villa Sinda y Villa Vásquez, y para Cerro Gordo 2,500 pesos; P ¿El señor que firma, Nelson Checo, el señor laboraba para usted?, R No, el no laboraba para mí, pero si estoy enfermo, lo mandaba como sustituto con autorización del capataz y del gerente de la finca, los demás conduce los firmaba yo; P ¿Quién le pagaba al señor Nelson Checo?, R Yo le daba algo por ese día; P ¿Quién costeara los gastos de combustible y los arreglos del camión?, R Yo lo cubría, cuando se firmó ese contrato en el año 2017, me ofrecieron una oferta verbal que me prometían para firmar el contrato; P ¿Del dinero que usted ganaba se le hacia algún descuento?, R El 2%” (acta de audiencia núm.0360-2023-TACT-01880, de fecha

11 de diciembre de 2023, págs. 2 a 8). 3.8.- Por ante esta Corte, la parte recurrente presentó el informativo testimonial del señor Henry Tejada Matos, quien expresó, lo siguiente: "P ¿Usted conoce al señor Juan Carlos Bonilla?, R Sí. Éramos compañeros de trabajo; P ¿Sabe si el señor Juan Carlos prestó servicios para Plantaciones del Norte?, R Sí; P ¿Cuál era la labor que hacia el señor Juan Carlos Bonilla?, R Chofer y dueño de su camión, transportando personal desde las 05:30 a. m., después del proceso hasta las 05, 06, y 09 de la noche. A las 09:00 p. m., tenía que manejar al personal, sacar cajas de la finca; P ¿Cuándo iba a buscar insumos, iba solo o con alguien?, R No sé; P ¿De quién era el camión?, R De Juan Carlos; P ¿Vio a otras personas hacer la misma labor de Juan Carlos?, R No; P ¿Quién transportaba a los obreros cuando se enfermaban?, R Juan Carlos, cuando él estaba en la finca y una persona se ponía malo, tenía que sacarlo y llevarlo al hospital; P ¿Sabe si a Juan Carlos le pagaban por viaje?, R No sé; P ¿Vio al señor Juan Carlos hacer otras funciones?, R El era chofer. No está para empacar guineo, si faltaba material se llamaba a Juan Carlos para que busque material en Mao; P ¿Esa finca no tiene vehículos?, R Si, tiene todo tipo de vehículo, en ese tiempo tenía una camioneta, la cual estaba asignada a un gerente; P ¿Qué mas vehículos tenia la finca?, R Un tractor. Hay camiones, hay de todo, lo que pasa que ellos, que cada departamento tiene el uso de su vehículo; P ¿Y en finca Billy cuantos camiones habían?, R 02; P ¿Cuándo terminaba la jornada diaria de trabajo que hacia Juan Carlos?, R Botar la basura, transportar el personal, allá se bota mucha basura; P ¿Cuántas veces se botar la basura?, R 01 O 02 veces por semana; P ¿Vio a más personas manejar ese camión?, R En el tiempo que lo vi, no; P ¿Conoce al señor Nelson Checo?, R No; P ¿Usted conoce al señor Waldy Inoa?, R Si., P ¿Qué hace en la finca Billy?, R Maneja un camión; P ¿Ese camión que maneja Waldy, de quien es?, R De él. Él hace los mismos servicios que hace Juan Carlos; P ¿Cuántos viajes al día daba Juan Carlos transportando trabajadores?, R No sé. Si se ponía un haitiano malo Juan Carlos lo llevaba al hospital o a la clínica". (acta idem., págs. 8 a 14) (sic). 3.9.- También, presentó el informativo testimonial del señor Cesar Félix Reyes Peralta, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "P ¿Usted laboraba para Plantaciones del Norte?, R Sí, salí en septiembre del año; P ¿Usted conoce al señor Juan Carlos?, R Si, yo lo conocí en Plantaciones del Norte; P ¿Qué él

hacia allá?, R El transportaba el personal, se ocupaba de la basura, todo lo que fuera carga; P ¿Usted sabe por qué el salió?, R No, yo salí primero que él P ¿Usted sabe cómo le pagaban a él?, R No sé; P ¿En qué finca trabajaba él?, R En la finca Billy; P ¿Sabe usted el año en que Juan Carlos Bonilla empezó a laborar?, R En el 2015 me parece; P ¿Usted vio alguna vez enviaran a Juan Carlos a otras fincas de Plantaciones del Norte a buscar mercancías?, R No; P ¿Cuándo Juan Carlos no hacía labores de transporte donde él estaba?, R En la finca; P ¿Cuáles días usted visitaba la finca Billy?, R Lunes, miércoles y viernes, y si había alguna actividad; P ¿Qué implicaba ser un supervisor de la finca?, R Depende del problema, yo duraba 3 o 2 horas en la finca; P ¿Juan Carlos transportaba personal a la salida?, R Sí; P ¿Había vehículos de carga allá?, R No; P ¿Habían tractores?, R No le sé decir, en mi tiempo no; P ¿Cuántos días a la semana usted iba a la finca Billy?, R 03 días a la semana; P ¿Cuántos días a la semana usted podía verlo?, R Yo podía verlo los miércoles o los viernes; P ¿Cuántos días a la semana usted veía al señor Juan Carlos botando la basura?, R Yo duraba 3 o 2 horas en la finca". (acta idem, págs. 14 a 18) " (sic).

16. El tribunal de alzada continúa con la ponderación de los elementos probatorios, a saber:

"3.10.- En esas atenciones, la recurrida en virtud de lo dispuesto por el artículo 541 del Código de Trabajo presentó por ante esta Corte un contra informativo testimonial a cargo del señor José Eladio Gómez Tapia, quien dijo ser asistente del lavadero en la empresa Plantaciones del Norte, S. A., que en su comparecencia fue cuestionado respecto: "P ¿Y Juan Carlos que hacia?, R El transportaba en la mañana al personal; P ¿Qué otra cosa hacia Juan Carlos?, R En la tarde se le llamaba para hacer viajes de caja, de paletas; P ¿Usted sabe el salario que ganaba Juan Carlos?, R No; P ¿Juan Carlos tenía que estar el día completo en la finca?, R Llegaba en la mañana transportando al personal en el camión, en caso de necesitarlo en la finca el se quedaba, luego él se iba o se quedaba allá; P ¿Obligatoriamente el señor Juan Carlos tenía que permanecer en la finca el día entero?, R No, P ¿Usted dijo que si lo necesitaban lo llamaban, como lo llamaban?, Por teléfono; P ¿A dónde lo llamaban a el?, R Al celular de él; P ¿El tenía una flota de la empresa?, R No sé, yo se que lo llamaban al teléfono personal de él; P ¿Era obligatorio que el señor Juan Carlos tenía que ir manejando en su

camión?, R En la mañana el iba, y si no podía ir, mandaba a alguien; P ¿En finca Billy, hay un camión fijo que da servicio a la finca?, R Si; P ¿De quién es ese camión?, R De Waldy; P ¿Cómo usted sabe?, R En la mañana yo me encargaba de anotar, Juan Carlos iba en la mañana a transportar el personal, y en la tarde si se necesitaba; P ¿Cuántos días a la semana se podía llamar a Juan Carlos para transportar cajas?, R 3 días o 4, depende de la nevera y las cajas que se hicieran; P ¿El señor Juan Carlos botaba basura?, R A veces, allá cuando se hace limpieza en el lavadero, todas las semanas se hace en el último día del proceso, depende si se trabaja 3 días o 4, puede ser jueves o viernes; P ¿El señor Juan Carlos era el que botaba fijo esa basura?, R No, era Waldy; P ¿Las labores que hacía Juan Carlos se hacen diarias?, R Si, transportaba personal, en la mañana el siempre era que lo hacía, y si no podía ir mandaba a alguien; P ¿Quién transportaba el personal de la finca Billy a su lugar de destino?, R Waldy, cuando hay proceso en la tarde sale un grupo a las 4:00 p.m. todos los días, y luego en la noche, el lavadero, y en caso que él no pudiera llamaban a Juan Carlos; P ¿El señor Juan Carlos Bonilla transportaba bagotes?, R No tengo conocimiento; P ¿Qué otras labores de transportes hacia Juan Carlos Bonilla en la finca Billy?, R Cuando Waldy no podía llamaban a Juan Carlos para ir al vertedero a botar la basura; P ¿Quién era el responsable de llevar al personal en la tarde?, R Waldy". (acta idem, págs. 18 a 24) (sic). 3.11.- Ante el tribunal de primer grado, compareció como testigo el señor Was- kar Emilio Reyes Martínez, a cargo del señor Juan Carlos Bonilla Díaz, quien declaró, lo siguiente: "¿Usted ha trabajadora para plantaciones del norte?, Como por 14 o 15 años. ¿Hasta qué fecha trabajo?, 2018; ¿Qué servicio prestaba usted?, Encargado de lavadero; ¿Durante el tiempo que Juan Carlos prestó servicio vio otra persona conduciendo el camión?, No, ¿El demandante podía mandar a otros choferes a realizar otras labores?, No. ¿El camión que conducía el señor Juan Carlos de quién era?, De Juan Carlos. ¿Cuándo la finca necesitaba un servicio de Juan Carlos como lo contactaba?, El siempre estaba en la finca"; ¿Usted conoció a Nelson che? No; ¿ El camión del señor Juan Carlos, no vio a otra persona manejándolo, No; ¿Eso de botar basura es diario?, Si; ¿Cómo le pagaban a Juan Carlos?, No se; ¿Prestaba el mismo transporte?, Waldi era mas de oficina y documentos en un camión. ¿En qué horario?, De 5 am, pero no había hora de salida. Waldi se llevaba a



los trabajadores de la 6 am y 4pm y Juan Carlos de la 5am y hasta que saliera” (acta de audiencia núm.1368-2023-TACT-00124, de fecha 2 de marzo de 2023, págs. 2 a 8. 3.12.- Asimismo, la empresa demandada presentó ante el tribunal a quo en condición de testigo al señor Delvin Francisco López Muñoz, quien declaró, en síntesis lo siguiente: “¿ A qué se dedica actualmente?, Encargado de la rampa de plantaciones aquí en Mao; ¿Qué tiempo hace que trabaja para la empresa?, 16 años; ¿Usted sabe en qué tiempo el demandante laboró para la empresa demandada?, No sé; ¿Con que frecuencia iba a la rampa de aquí?, Como de lunes a jueves toda la semana; ¿ Ese conduce del 126/03/2020 (muestra), esa es su firma, Si, ¿ Aparece firmando Nelson che, le manejaba a Juan Carlos?, En algunas ocasiones; ¿Regresó en el 2018?, Si, trabajé en la oficina como un año y algo; ¿A su entender el demandante era un particular o un trabajador de la empresa?, Prestaba un servicio, no se dé que forma; ¿Por la labor que realizaba se podía considerar que él estaba subordinado a la empresa por las labores continuas?, No sé; ¿Mandó a otro chofer?, En ocasiones”. (acta de audiencia idem, págs. 9 a 13). 3.13.- Conforme se verifica, en el expediente de que se trata obran, entre otros documentos los siguientes, a saber: 1.- sendos reportes de retenciones conforme a la norma 2-05, IR-17 de la Dirección General de Impuestos Internos realizados por la empresa Plantaciones del Norte, S. A., en los cuales figura el señor Juan Carlos Bonilla Díaz con registro nacional del contribuyente núm. 0340000298; 2- depósitos de deducciones de impuesto del 2%, R-17 a la DGII realizado por la empresa en relación a sumas pagadas al señor Juan Carlos Bonilla Díaz; 3- factura de proveedores, en las que figura el señor Juan Carlos Bonilla Díaz como proveedor de servicio de transporte de personal y transporte de cajas, con su RNC núm. 0340000298 reportado a la DGII; 4- Conduces firmados por el señor Juan Carlos Bonilla Díaz como chofer transportador a favor de la empresa Plantaciones del Norte, S. A.; 6.- contrato de servicios y/o renta de transporte concertado entre Plantaciones del Norte, S. A., y el señor Juan Carlos Bonilla Díaz, con firmas legalizadas por el Licdo. Franklin Urbano Hierro Estévez, notario público para de los del número para el municipio de Mao, de fecha 3 de enero de 2017” (sic).

17. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.14.- Del análisis de los medios de pruebas presentados y de los informativos testimoniales transcritos, en parte anterior de esta decisión, tanto los vertidos en primer grado como ante esta Corte, se extraen los hechos y conclusiones siguientes: 1- Que el señor Juan Carlos Bonilla Díaz expresó ante esta Corte que realizó labores para la empresa como chofer transportando los trabajadores de la empresa en horas de la mañana y la noche; 2- que esas labores le eran pagada por viaje dependiendo la distancia en un camión de su propiedad, que por el traslado del personal él cobrada RD\$1,000.00 por viaje y que por otro tipo de viaje era RD\$800,00; que cuando se trasladaba de una fina a otra cobraba RD\$3,000.00 para ir a Villa Linda y Villa Vásquez y para Cerro Gordo RD\$2,500.00; que cuando él no podía ir enviaba al señor Nelson Checo, que cuando él estaba enfermo mandaba a Nelson que él le daba algo (pagaba) al señor Nelson por ese día; que él costeaba los gastos del vehículo y el combustible; que de lo que él ganaba la empresa le descontaban el 2%; que las labores que hacía las realizaba a través de un conduce; que realiza dos viajes por día transportando el personal, uno en la mañana y otro en la tarde; 3- que procede acoger las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa por ser más coherentes, fiables, sinceras y demostrar tener más conocimiento que los testigos a cargo del recurrente, al señalar que se le pagaba por viajes que realizara, que transportaba a los trabajadores en la mañana y si lo necesitaban lo llamaban a su celular; que cuando finalizaba se iba; mientras que los testigos a cargo del recurrente dijeron que no sabían cómo se le pagaba el salario y que este después que llevaba a los trabajadores a la empresa y permanecía en la empresa hasta las 8:00 o 9:00 p.m., botando basura, sin embargo, el testigo a cargo de la empresa dijo que la basura se botaba una vez a la semana al final de esta; que por demás, si el recurrente hacía dos o tres viajes al día como dijo el recurrente, qué hacía el resto del tiempo en la empresa si ese tiempo de permanencia en la empresa no le era pagado de acuerdo a las declaraciones del propio apelante; 4- que el contrato de trabajo es personal, no pudiendo el trabajador hacerse representar por otra persona; máxime cuando el salario le era pagado por el recurrente; 5- que los documentos depositados, entre ellos, los conduce, pago del 2% de impuestos sobre el monto de lo pagado a título de proveedor con su RNC núm. 0340000298 autorizado en el contrato de servicio informal

firmado por las partes en litis; que en el presente caso no se aplican las disposiciones del artículo 283 del Código de trabajo; máxime que de acuerdo a los testimonios y documentos, la empresa recurrida ha destruido la presunción prevista por el artículo 15 del Código de Trabajo, por haber demostrado que dicha relación no fue subordinada ni sujeta a las disposiciones del Código de Trabajo, sino al Código Civil de conformidad con el artículo 1779. 3.15.- En consecuencia, y en virtud de las precedentes consideraciones, procede rechazar el recurso, la demanda y ratificar la sentencia" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>94</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no haya incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*<sup>95</sup>.

19. Es jurisprudencia en esta materia que *la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; ... entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*<sup>96</sup>; asimismo, *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud materia*<sup>97</sup>.

20. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala ha indicado que *en virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato,*

---

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

*como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza... Que es la subordinación jurídica elemento que tipifica al contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de convenciones parecidas; que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona... precisando más adelante que en aquellos casos en que es necesario distinguir entre ambos tipos de contratos, los jueces del fondo deben precisar y establecer en su sentencia si las instrucciones del beneficiario de los servicios se limitaban a dar una orientación general y señalar el fin que se perseguía o si dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, por el contrario, si a quien se prestaba el trabajo se reservaba la dirección de los métodos y modos del trabajo<sup>98</sup>.*

21. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* descartó las declaraciones de los testigos Henry Tejada Matos, César Félix Reyes Peralta y Waskar Emilio Reyes Martínez mientras que acogió las presentadas por los señores José Eladio Gómez Tapia y Delvin Francisco López Muñoz, por entenderlas más sinceras y conformes con los hechos de la causa ya que determinaron que a la parte recurrente se le pagaba por viajes realizados, se iba cuando terminaba, si lo necesitaban lo llamaban a su celular y si no podía ir llamaba a otra persona llamada Nelson para hacer el trabajo, cuya valoración entre en los poderes discrecionales de los jueces de fondo, lo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, porque el primero manifestó que: "P ¿Juan Carlos tenía que estar el día completo en la finca?, R Llegaba en la mañana transportando al personal en el camión, en caso de necesitarlo en la finca el se quedaba, luego él se iba o se quedaba allá; P ¿Obligatoria mente el señor Juan Carlos tenía que permanecer en la finca el día entero?, R No, P ¿Usted dijo que si lo necesitaban lo llamaban, como lo llamaban?, Por teléfono; P ¿A dónde lo llamaban a el?, R Al celular de él... ¿Era obligatorio que el señor Juan Carlos tenía que ir manejando

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244.

en su camión?, R En la mañana el iba, y si no podía ir, mandaba a alguien” (sic); mientras que el segundo indicó que “¿Ese conduce del 126/03/2020 (muestra), esa es su firma, Si, ¿ Aparece firmando Nelson che, le manejaba a Juan Carlos?, En algunas ocasiones” (sic).

22. Es pertinente destacar que la corte *a qua* valoró las declaraciones del propio demandante, quien manifestó, entre otras cosas, que “¿Cuál herramienta de trabajo usted utilizaba para realizar sus labores?, R Un camión Isuzu, de color azul; P ¿Quién era el propietario de ese camión?, R Yo mismo, el camión era mío;... P ¿El señor que firma, Nelson Checo, el señor laboraba para usted?, R No, el no laboraba para mí, pero si estoy enfermo, lo mandaba como sustituto con autorización del capataz y del gerente de la finca, los demás conduce los firmaba yo; P ¿Quién le pagaba al señor Nelson Checo?, R Yo le daba algo por ese día; P ¿Quién costaba los gastos de combustible y los arreglos del camión?, R Yo lo cubría...” (sic); *aclarando que las confesiones de una parte por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sea en su contra*<sup>99</sup>.

23. En ese orden, se advierte que la corte *a qua* indagó sobre el modo de ejecución de la prestación del servicio prestado al determinar que el demandante acudía cuando se le requería, no estaba obligado a ello, utilizaba sus propias herramientas de trabajo, no cumplía horario ya que no se tenía que quedar en el lugar y se limitaba responder al trabajo contratado, lo que unido a las retenciones de impuestos sobre bienes industrializados y servicios (ITBIS), las órdenes de trabajo y al contrato de servicios, permitió a los jueces del fondo validar que esos documentos estaban conforme con la realidad de los hechos de la causa, lo que respondía la solicitud de nulidad del contrato de servicio y representó una valoración de las ordenes de trabajo —contrario a lo esgrimido en el memorial—.

24. Cabe destacar que, al entender que el trabajador se hacía sustituir por otra persona y que utilizaba sus propias herramientas de trabajo, el juzgador comprobó características que no son propias de los contratos de trabajo en virtud de lo que establece el artículo 9 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, lo que si bien puede ocurrir con la aprobación del empleador, de las

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00537, 16 de septiembre de 2020.

pruebas acogidas no se advierte que sea lo acontecido en el presente caso, por lo que esa premisa fue forjada en respeto a la ley y dentro de sus poderes discrecionales.

25. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión;* en consecuencia, los argumentos dirigidos contra la mención del artículo 1779 del Código Civil proceden ser descartados ya que esa norma no incidió en la solución de la presente litis, pues la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones propias de la materia que permitieron destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo que operaba a favor del demandante y rechazar la demanda por ausencia de subordinación jurídica.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bonilla Díaz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00206 de fecha 9 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Domingo Manuel Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2244

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Carlos Acevedo Batista y compartes.
<b>Abogados:</b>	Gilberto Antonio Sosa Carrión, Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM).
<b>Abogados:</b>	Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes Liriano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada de los recursos de casación interpuestos por los señores Roberto Carlos Acevedo Batista, Juan Báez Candelario y por la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00032 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gilberto Antonio Sosa Carrión, actuando como abogado constituido de Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez y Larissa Mercedes Liriano.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos Virgilio A. Méndez Amaro, Virgilio E. Bello González, Amel Leison Gómez, y Larissa Mercedes Liriano, actuando como abogados constituidos de Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), de generales indicadas.

4. En el recurso de casación figura como parte recurrida Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario, la cual no depositó memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra

Rolando González, Oscar San Martín y la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA., la cual interpuso demanda reconvenicional en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00142 de fecha 30 de marzo de 2022, que excluyó a Rolando González y a Oscar San Martín por no ser empleadores, varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo a despido que declaró injustificado, declaró nula la oferta real de pago y consignación por no contener la suma exigible y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00032 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), en contra de la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en la forma detallada más abajo, la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SSEN-00142, de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario, en contra del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), por haber sido incoada conforme a la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos, con excepción de los derechos adquiridos indicados más

abajo. **QUINTO:** En cuanto a los ofrecimientos reales y consignación, se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de "oferta real", incoada por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), en contra de los señores Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo: A) Con relación al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia se condena a la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), a pagarle al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, los derechos adquiridos siguientes: 1) La suma de ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y dos pesos con 82/100 (RD\$124,632.82), por concepto 18 días de vacaciones; 2) La suma de Ochenta y seis mil cuarenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$86,048.39), por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2019; 3) La suma de ciento ochenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$181,756.18), por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa. Estos derechos adquiridos, hacen un total de: RD\$392,437.39. B) Con relación al señor Juan Báez Candelario, se declara regular, buena y válida la "oferta real" de pago, que le fue hecha por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), mediante el Acto No. 226/2019 de fecha 31 de julio del 2019, del ministerial Geyoel Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y contener los valores correspondientes a sus derechos adquiridos y por vía de consecuencia, reserva el derecho del señor Juan Báez Candelario, de retirar ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente, los valores consignados a su nombre por la empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), sobre sus derechos adquiridos (Salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y que totalizan que totalizan la suma de noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con 92/100 (RD\$98,999.92), mediante el "recibo de pago número 19952895105-5" de fecha 05 de marzo de 2019, expedido por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos del Distrito Nacional. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos, especialmente por haber sucumbido ambas partes

en sus pretensiones. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Medios que sostienen nuestro recurso de casación parcial, a ser desarrollados conjuntamente, los cuales serán falta de base legal, en el sentido de falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso y desnaturalización de los hechos.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Fusión de expedientes

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designadas las solicitudes núms. 2024-R0224777 y 2024-R0376922; que para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., (CEPM), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>100</sup>.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 780/24, de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentando por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, piso núm. 3, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio social, expresando el ministerial, que fue entregado a Pedro Cabrera, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

---

100 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar su memorial de casación, el cual se divide en aspectos para una mejor comprensión de la decisión, en su primer aspecto la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* declaró el despido justificado por violar el Código de Ética del Consorcio Enérgico Punta Cana-Macao (CEPM), SA. y Compañía de Electricidad Bayahíbe (CEB) al introducir como proveedores de su empleador a las sociedades comerciales Proveedores de Servicios Industriales PI, SRL. y Proyectos Múltiples Industriales PROMI, SRL., cuyos socios y administradores tienen vínculos sanguíneos con Juan Báez Candelario ya que se encontraban su esposa Berenice Bautista Brazobán, su hija Maxiel B. Acosta, su cuñada Nieves Bautista Brazobán y concuñado, Estaban Elioned Santana Tavárez en calidad de socio principal, cuyas empresas proveedoras, en el periodo marzo a octubre de 2019, generaron facturas por la suma de RD\$7,476,625.87, lo que no representó una falta de probidad y honradez por las siguientes razones: a) esas empresas proveedoras están en libertad de contratar a su recurso humano sin que la parte trabajadora pudiera influir de ninguna manera en esa decisión; b) para que ese código de ética le sea oponible a la parte trabajadora, debió haber sido firmada por ellos en la que se precisa las condiciones de exclusividad y confidencialidad, lo que no ocurrió; c) el despido ejercido por el empleador solo se sustentó en el ordinal 3º y no en el ordinal 5º del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual no podía ser cambiado en virtud de lo establecido en el artículo 92; y d) que los documentos emitidos por el registro mercantil demuestran que Roberto Carlos Acevedo Batista se incorporó como accionista de la empresa Promi, SRL. a partir del 21 de octubre de 2021, es decir, dos (2) años y tres (3) meses luego del despido por lo que no tenían incidencia para la causa del despido; en consecuencia, la corte *a qua* no verificó correctamente las fechas de las pruebas documentales sometidas a

debate, falló de manera *ultra y extra petita* e incurrió en falta de base legal que demuestran que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala interpretación de las pruebas y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. La corte *a qua* inició sentando los presupuestos legales con los que procedería a deliberar el caso, a saber:

“En cuanto a la terminación del contrato de trabajo 8.- La empresa Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), ha solicitado formalmente “revocar” la sentencia recurrida, “por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declarar resuelto los contratos de trabajo que unía a los demandantes con él Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), por causa de despido justificado, por haber violado los trabajadores demandantes las disposiciones del artículo 88.3 del Código de Trabajo de la República Dominicana”; por su parte la recurrida alega despido injustificado. 9.- Existe depositada en el expediente la comunicación de despido del señor Roberto Carlos Acevedo Batista, la que copiada a la letra dice así: “CEPM, Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), generando desarrollo con energía confiable. 08 de julio de 2019. RNC 4101-583401-0001. Señores Ministerio de trabajo Bávaro, la Altagracia. Estimados señores: por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que esta empresa ha decidido despedir justificadamente con efectividad inmediata al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0787669-0. El Sr. Acevedo Batista prestaba servicios en esta empresa, en calidad de superintendente de mantenimiento, desde el 06 de agosto de 2004. El presente despido se sustenta en las causas



previstas en el artículo 88.3 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual contempla el despido justificado, "por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez [...]". En lo que respecta al pago exclusivo de los derechos adquiridos que pudieran corresponderle, se le invita a pasar por la Gerencia de Gestión Humana de esta empresa para retirarlos en el plazo establecido por la ley. Expedimos la presente comunicación para los fines correspondientes". Firmado: Oscar San Martín, Gerencia General. Acuse de recibo de fecha 09/07/2019 por parte del Ministerio de Trabajo, Representación Local de Trabajo de Bávaro. 10.- También se encuentra depositada en el expediente la comunicación de despido del señor Juan Báez Candelario, la que copiada a la letra dice así: "CEPM, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), generando desarrollo con energía confiable. 08 de julio de 2019. RNC F101-583401-0001. Señores Ministerio de trabajo Bávaro, la Altigracia. Estimados señores: por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que esta empresa ha decidido despedir justificadamente con efectividad inmediata al Juan Báez Candelario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1052938-5. El Sr. Báez Candelario prestaba servicios en esta empresa, en calidad de Técnico de Chiller, desde el 17 de julio de 2017. El presente despido se sustenta en las causas previstas en el artículo 88.3 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual contempla el despido justificado, "por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez [...]". En lo que respecta al pago exclusivo de los derechos adquiridos que pudieran corresponderle, se le invita a pasar por la Gerencia de Gestión Humana de esta empresa para retirarlos en el plazo establecido por la ley. Expedimos la presente comunicación para los fines correspondientes". Firmado: Oscar San Martín, Gerencia General. Acuse de recibo de fecha 10/07/2019 por parte del Ministerio de Trabajo, Representación Local de Trabajo de Bávaro. 11.- El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo, disponiendo los numerales por los cuales fueron despedidos ambos trabajadores, lo siguiente: ...; "3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los

parientes de este bajo su dependencia". 12.- La falta de probidad y honradez es una causal de despido aun cuando no ocasione daños materiales al empleador. En este tenor, la falta de probidad y honradez que prescribe el inciso 3ero del artículo 88 del Código de Trabajo constituye una falta grave que el legislador sanciona con el despido, aun cuando el objeto material involucrado sea de escaso valor económico y el empleador no reciba un perjuicio significativo, pues la misma produce un quebrantamiento en la confianza que debe regir en todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo (Sentencia del 31 de agosto 2005, B. J. No. 1137, págs. 1868-1875). Además, la falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo como causal de despido, está referido a la conducta del trabajador que atente contra la moral y las buenas costumbres. La probidad es la honradez, integridad y rectitud en el actuar, por lo que la falta de probidad sería la ausencia de honradez, integridad o rectitud en el proceder de un trabajador en el desempeño de las funciones convenidas en el contrato. El deber de honradez implica un deber de fidelidad. Con el contrato de trabajo, el trabajador se obliga a observar buena conducta, o sea, una conducta intachable y el empleador, a la vez, se obliga a observar el debido respeto al trabajador y darle un trato dignificante. La falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. La falta de probidad puede concretarse cuando el trabajador participa en un concierto de voluntades con otras personas, que se apoderan o disponen de cosas o bienes de su empleador. Nuestro Mas Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la falta de probidad y honradez es "causal de despido, aunque el afectado sea un tercero, si la relación del trabajador con éste se deriva de un convenio pactado por el empleador. Toda falta de probidad o de honradez que afecte de manera principal a un tercero, debe ser retenida como causal de despido, al tenor del ordinal 5to. del artículo 88, si la relación del trabajador con el tercero es consecuencia de una convención en la que ha participado el empleador, constituyendo una relación triangular que desaparecería si una de las partes faltare; que de igual manera es justificado el despido cuando la falta de

probidad es cometida en el ejercicio de un derecho o cumplimiento de una obligación derivados del contrato de trabajo". "Toda actitud dolosa, deshonesto o de falta de probidad, del trabajador en relación con el disfrute del derecho que le genera esa prerrogativa contratada a su favor, aun cuando sólo afectare a dicha empresa, caracteriza la violación al 5º ordinal del artículo 88 del Código de Trabajo, haciendo, al que así proceda pasible de ser despedido justificadamente" (Sentencia del 13 de septiembre del 2006, B. J. 1150, págs. 3719-3725)" (sic).

22. Luego, el tribunal de alzada evaluó las pruebas aportadas, particularmente aquéllas relacionadas con el trabajador Juan Báez Candelario:

"15.- Para probar lo justificado del despido, la empresa recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), ha depositado un legajo de documentos que se detallan más arriba, de ellos, basta con estudiar y analizar los siguientes documentos, para subsumir concluyendo falta de probidad y honradez y por vía de consecuencia: lo justificado del despido. Estos son los siguientes: A) El Código de Ética del Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), cuya carta compromiso es firmada por los trabajadores, el que, con relación a sus "proveedores", pretende "las mejores propuestas para el negocio y promover el mejor servicio a sus clientes"; destaca "la integridad y profesionalismo, con la finalidad de mantener una relación de confianza" ("Relaciones con nuestros clientes"). Sus proveedores deben ser seleccionados (apartado: "selección de proveedores", que busca "manejo antes estos" "transparentes, íntegro y que garantice igualdad de oportunidades". La selección de proveedores se hace bajo "estándares" que "garanticen" "calidad en los servicios", excluyendo como proveedores aquellos que son trabajadores de la empresa, para que "los proveedores "no tengan vínculos con empleado, a menos que la selección se haya realizado mediante el comité económico" y "que muestre que el suplidor presentó la mejor oferta técnica y económica, siempre y cuando "el empleado relacionado no sea el gestor del contrato de ese proveedor en particular". Prohíbe "sacar provecho al puesto o posición en las empresas para obtener beneficios personales, incluyendo miembros de nuestra familia o tercera personas" (Conflictos de intereses, pág. 15 del Código de Ética). B) El contrato de trabajo suscrito por el señor Juan Báez Candelario en fecha 17 de julio del 2017, indica claramente lo siguiente: "Séptimo:

El trabajador entiende y acepta que la presente relación de trabajo es a tiempo completo exigiendo de su parte dedicación exclusiva. Por ende, el trabajador acepta y acuerda que no incurrirá en otras actividades mercantiles o comerciales, asociaciones personales o profesionales, inversiones o negocios que pudiesen generar conflictos de interés alguno con el presente contrato de trabajo o con el desempeño de sus funciones. Lo anteriormente mencionado tiene carácter ilustrativo y no taxativo a los fines consiguientes. Se exceptúa de la presente disposición actividades que tengan carácter académico o benéfico. Queda convenido que en el caso de duda el trabajador está en la obligación de notificar y consultar con la dirección de la empresa de su intención o actividad para así salvaguardar su responsabilidad; el incumplimiento de la presente cláusula se considerará causa suficiente para rescindir el presente contrato sin responsabilidad alguna por parte del empleador. Octavo: Él trabajador está obligado a mantener el más alto estándar de integridad en todos los aspectos y actividades derivados de la presente relación de trabajo. El trabajador conviene en no aceptar ningún tipo de regalo, prenda de valor o servicio gratuito proveniente de algún proveedor o suplidor de servicios directa o indirectamente relacionado con el empleador. Así mismo, se compromete a reportar a la dirección de la empresa cualquier oferta de este tipo hecha por un proveedor o suplidor. El trabajador deberá proteger el patrimonio del empleador y realizar los esfuerzos razonables para que el mismo sea utilizado exclusivamente a los fines inherentes del negocio. Noveno en todo lo no previsto regirá el código de trabajo" (sic). En este sentido es pertinente indicar que el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, indica que "en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe" y que "el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley (artículo 36 del Código de Trabajo). Es "obligación del trabajador" "prestar sus servicios y desempeñarlos en la forma convenida" (artículo 44, numeral 2" del Código de Trabajo). C) Extracto de Acta de Matrimonio entre el señor Juan Báez Candelario y la señora Berenice Brazobán. así como el Extracto de Acta de Nacimiento de Maxiél Báez, hija del señor Juan Báez Candelario; la "solicitud de Movimientos de Afiliados" del 28 de julio del 2017, donde el señor Juan Báez Candelario, solicita

a "Primera ARS de Humano" la inclusión de Sarah Báez y Maxiel Báez, como dependiente; la exclusión de la empleada Rossie Peralta y Julio Solano; y la exclusión de la dependiente María Fernández; la "solicitud de Inclusión de Dependiente" del 27 de agosto del 2018, por la cual el señor Juan Báez Candelario, solicitó a "Primera ARS de Humano", la afiliación como dependiente de Berenice Bautista Brazobán, "cónyuge" y de Víctor Abiezer Pereira Bautista (hijastro); la fotocopia "generada electrónicamente", sobre Registro Mercantil de la sociedad anónima Registro Mercantil No. 253655D, dela razón social Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM), S.A., donde aparecen "como accionista: Interenergy Utilities, S.L.U., representada por Luis Rolando González Bunster y Luis Rolando González Bunster" y el Consejo de Administración formado por: Luis Rolando González Bunster (presidente) Roberto Alfredo Herrera Pablo (vicepresidente), Marcos Joaquín Ortega Fernández". Personas autorizadas a firmar: Luis Rolando González Bunster y Roberto Alfredo Herrera Pablo". "Comisario de Cuentas (si aplica): María del Carmen Severino Medrano"; el Registro Mercantil No.9374LA, correspondiente a la razón social "Proveedores de Servicios Industriales PI, S.R.L. Nombre de socios: Félix Méndez Florián, Gina Nivar Núñez y Julio Cesar Arriaga Rodríguez"; el "Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales" entre Félix Méndez Florián y Gina Nivar Núñez, de fecha 06 de diciembre del 2018; el "Contrato de Compraventa de Cuotas Sociales" entre Víctor Juan Perez Meran y Julio César Arriaga Rodríguez. de fecha 06 de diciembre del 2018; el acta de Asamblea General Extraordinaria de Méndez Florián Proveedores de Servicios Industriales, S.R.L.; "Lista de Suscriptores y Estado de los pagos de fecha 20 de noviembre del 2018, relativa a Proyector Múltiples Industriales (Promi), S.R.L." (sic).

23. La sentencia impugnada continuó la valoración fáctica focalizada en el trabajador Roberto Carlos Acevedo Batista de la siguiente manera:

"D) Certificado de Registro Mercantil de "Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia la Altigracia, donde aparecen como socios y accionistas fundadores los señores Félix Méndez Florián Gina Nivar Núñez y Julio Cesar Arriaga Rodríguez, que indica el "Certificado de Registro de Nombre Comercial", que sus actividades comerciales son: "Proveedores de servicios de mantenimiento industrial en general, soldadura,

pintura, metal-mecánica, estructuras metálicas, reparación de chiller y calderas, ventas de repuestos y piezas electromecánicas". Además, el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad "Proyectos múltiples Industriales Promi, S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia la Altagracia, de la que son socios, accionistas fundadores los señores: Dennys Alberto Marrero Placencio, Esteban Elioned Santana Tavarez y en la "nómina de presencia que contiene los nombres de los socios presentes en la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 21 de octubre del 2021, indica que el trabajador Roberto Carlos Acevedo Batista, socio accionista (con 95 acciones) y gerente general de la empresa "Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L., cuyas actividades comerciales son: Proveer servicios metal-mecánica industrial en general, fabricación de estructuras metálicas, mantenimiento y reparación de caldera y chiller, pintura, climatización, insulación, instalación eléctricas, plomería y ventas de repuestos y piezas electromecánicas en general"; así como también depositanlista de suscriptores y estados de pagos (de ellos) y "el acta de la asamblea general constitutiva" y además, indica dicho documento, que el señor Félix Méndez Florián, es también accionista de dicha compañía y quien a su vez aparece como "contratista Méndez Florián" en los cruces de correos depositados en el expediente y donde aparece también el señor Roberto Carlos Acevedo Batista. El señor Dennys Alberto Marrero Placencio, es accionista de la empresa "Proyectos múltiples Industriales Promi, S.R.L., con 70 acciones, conforme se evidencia en la "Nomina de presencia que contiene los nombres de los socios presentes en la Asamblea General constitutiva de dicha sociedad de comercio depositada en el expediente E) Varios correos electrónicos, entre ellos: el del del 06 de diciembre 2018, de Alejandro Torres a Roberto Carlos Acevedo Batista, con copia a varios más sobre la contratación del "contratista Méndez Florián" y "cotizaciones"; el correo mandado por "Proyectos Industriales Múltiples", cuyo verdadero nombre es "Proyectos múltiples Industriales Promi, S.R.L., a Yohanli Hernández White, Euris Dionisio Carvajal David y Roberto Acevedo, sobre "cotización de los compresores DXS45, que dice: "Buenas tardes, de acuerdo a la solicitud hecha por el Sr. Acevedo, le adjunto la cotización de los compresores DXS45"... , "me despido cordialmente, Berenice Bautista, Dpto. Administrativo Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L.". Es pertinente indicar que esta

señora (Berenice Bautista Brazobán) es la esposa del trabajador Juan Báez Candelario y demuestra este correo que labora en el Departamento Administrativo de dicha empresa y en su correo va dirigido directamente al trabajador Roberto Carlos Acevedo. F) Otro correo que llama poderosamente la atención por su contenido, es el de fecha 04 de abril del 2019, de "Patricio Salgado" a Euris Dionisio Carvajal David, Roberto Acevedo (Roberto Carlos Acevedo Batista), Bienvenido Caro y Santiago Gil, sobre "solicitud de ok", que dice: "Buenos días, Jean Carlos, te voy a detallar a quienes debes de enviar correos según necesidad de lo que estés solicitando, para así tener control y no estar generando malos ruidos de otros departamentos por correos que no tiene que estar llegando por mala planificación de área" (sic)... "Autorización a trabajo a: mantenimiento (Euris); se pondrá en contacto con compra para dicha solicitud y compra te enviará un correo, para que tengas un aval para la ejecución del trabajo con copia a mantenimiento sobre la autorización". G) Los trabajadores Juan Báez Candelario y Roberto Carlos Acevedo Batista, participaban con conocimiento de causa en la autorización de "acceso personal de Proveedores Industriales (Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L.), lo que confirma el correo de fecha 13 de mayo del 2019, enviado por Euris Dionisio Carvajal David, a: Ramón Marte, Junior Piña, Seguridad Patrimonial, Roberto Acevedo, Bienvenido Caro, Santiago Gil, Operador Distrito, Juan Báez; que copiado a la letra dice así: "Buenos días, estimados, favor de autorizarla entrada al personal de la contratista proveedores industriales los cuales estarán llevando unas tuberías reemplazadas de la re posición de agua de las calderas Fulton de ETI, para ser colocadas en el punto verde en el lugar establecido por el CEPM encabezado por el departamento de almacén bávaro los cuales pongo en copia para su conocimiento y el señor Juan Báez para hacer los procedimientos del lugar para darle entrada a dicho material. Técnicos: Jonathan Tejada, cédula 402-2247 243-9; Isaac cordones cedula 029 001243 93, en espera de su acostumbrada colaboración, gracias anticipada. Saludos, Euris Dionisio Carvajal David, asistente de mantenimiento sistema térmico. Teléfono 809 5525411, celular 829 7452673". H) Otros correos son los de fecha 07 y 27 de mayo del 2019, enviado por Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L., a: Euris Dionisio Carvajal David, Roberto Acevedo y Santanapromi(W gmail.com, sobre cotización 61, que dice así: "Buenos días, aprovecho

la vía para hacerles un recordatorio sobre esta cotización pendiente. Sin más a que hacer referencia, Maxiel Acosta". "Buenas tardes, por esta vía adjunto la cotización y reporte correspondiente al picar he realizado en el intercambiador de ET11-2. Favor confirmar recepción, me despido cordialmente, Maxiel B. Acosta PROMT". Correos estos que prueban de manera clara y fehaciente la interrelación del trabajador Juan Báez Candelario con la empresa Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L., a través de su hija Maxiel Báez Acosta y que esta a su vez era "proveedora" de la empresa recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., donde laboraba su padre Juan Báez Candelario y Roberto Carlos Acevedo Batista, quien a su vez era socio y accionista de la empresa Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L. Correo este que demuestra además, lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que la señora Maxiel Báez Acosta, evitaba poner el apellido de su padre. Otro medio de prueba que ha sido irrefutable, ya que su contenido no ha sido destruido, es la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, en fecha 04 de mayo de 2023 y remitida a esta Corte por la Superintendencia de Bancos, en fecha 01 de junio 2023, que indica que "el señor Roberto Carlos Acevedo Batista (no cliente), cédula 001- 0787669-0, firma como titular de los productos financieros de Proveedores de Servicios Industriales PT, S.R.L., con una "cuenta corriente activa de único dueño" (Formulario DPLA02)" (sic).

24. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Del estudio, ponderación y análisis de los medios de pruebas aportados e indicados precedentemente, se pone de manifiesto de manera clara y fehaciente que los señores Juan Báez Candelario y Roberto Carlos Acevedo Batista, lograron introducir y establecer como proveedores del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM) -para la cual laboraban- a las empresas Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L., y a Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L., indebidamente e ilícitamente al no contar con la debida autorización del "Comité Económico ni de ninguna persona del Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), beneficiándose de manera directa, personal e interpósita persona (tanto terceros como familiares), lo que además de estar prohibido por el indicado Código de Ética, está



contemplado en el contrato de trabajo depositado en el expediente, con la finalidad de beneficiar tanto a las indicadas empresas como en la persona de los trabajadores despedidos que evidencian forman parte de ellas. El señor Juan Báez Candelario, es el padre de la señora Maxiel Báez Acosta (conforme al Extracto de Acta de Nacimiento depositado en el expediente). quien realiza funciones administrativas en la empresa Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L. y que aparece en los correos electrónicos de fecha 07 y 27 de mayo del 2019, sobre "cotización pendiente" y "reporte correspondiente al picaje realizado en el intercambiador de ET1 1-2" -no utiliza el apellido de su padre, sino Acosta- y que involucran al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, como si fuera una red, pues también la esposa del señor Juan Báez Candelario (acta de matrimonio depositada en el expediente), la señora Berenice Bautista Brazobán. realiza funciones administrativa en la empresa Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L., y que conforme al correo electrónico de fecha 12 de febrero 2019, involucra al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, quien (indica dicho correo), "solicitó", "la cotización de los compresores DXS45" y quien además, es accionista y gerente general Proveedores de Servicios Industriales Pi, S.R.L., y es quien firma como titular de los productos financiero que tiene esta empresa en el Banco Popular. La violación al Código de Ética y al contrato de trabajo constituye, además, un conflicto de interés en perjuicio de la empresa y es, además, que el elemento confianza que debe existir y caracteriza el contrato de trabajo entre partes, se viola con la falta de probidad y honrades, por lo que, *mutatis mutandis*, probada la causa del despido, este deviene a ser justificado con todas sus consecuencias legales" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>101</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación no incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos,*

---

101 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540.

*circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*<sup>102</sup>.

26. Asimismo, *la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros... que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber...*<sup>103</sup>.

27. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte trabajadora incurrió en falta de probidad y honradez contra su empleador en violación al artículo 88 ordinal 3° del Código de Trabajo porque la parte trabajadora facilitó la contratación de proveedores, las sociedades comerciales Proveedores de Servicios Industriales PI, SRL. y Proyectos Múltiples Industriales PROMI, los cuales tienen conflicto de intereses con su empleador Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA. (CEPM).

28. En cuanto al señor Juan Candelario, el tribunal de alzada re- tuvo que violó el apartado de conflicto de intereses de la página 15 del Código de Ética del Consorcio Enérgico Punta Cana-Macao (CEPM), SA. y de la Compañía de Electricidad Bayahibe (CEB), al cual se obligó mediante carta de consentimiento y su contrato de trabajo por escrito en sus numerales 7° y 8°, los cuales disponen, entre otras cosas, que el trabajador “no incurrirá en otras actividades mercantiles o comerciales, asociaciones personales o profesionales, inversiones o negocios que pudiesen generar conflicto de interés alguno con el presente contrato de trabajo o con el desempeño de sus funciones. Lo anteriormente mencionado tiene carácter ilustrativo y no taxativo a los fines consi- guientes” (sic), lo que a juicio del tribunal de alzada se configuró porque las sociedades comerciales Proveedores de Servicios Industriales PI, SRL. y Proyectos Múltiples Industriales PROMI, tienen como personal administrativo a su esposa e hija Berenice Bautista Brazobán y Maxiel B. Acosta, en virtud de los certificados de matrimonio y de nacimiento presentados al juzgador y unido a los correos electrónicos de fechas

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 23 de octubre de 2013, BJ. 1235.

7 y 27 de mayo de 2019 enviados por su hija a la que responde a varios miembros de la empresa: "Buenos días, aprovecho la vía para hacerles un recordatorio sobre esta cotización pendiente. Sin más a que hacer referencia, Maxiel Acosta" (sic) y "Buenas tardes, por esta vía adjunto la cotización y reporte correspondiente al picar he realizado en el intercambiador de ET11-2. Favor confirmar recepción, me despido cordialmente, Maxiel B. Acosta PROMI" (sic), vincularon la actividad de los negocios de sus familiares con los de su empleador.

29. Asimismo, en relación con el trabajador Roberto Carlos Acevedo Batista, la corte *a qua* retuvo que este trabajador no solo tuvo conocimiento del conflicto de intereses, sino que participó de manera activa como se evidencia en esos correos antes indicados en los que aparece como receptor y otros como los de fecha 6 de diciembre de 2018 en lo que se lee: "Buenas tardes, de acuerdo a la solicitud hecha por el Sr. Acevedo, le adjunto la cotización de los compresores DXS45..."(sic), "... me despido cordialmente, Berenice Bautista, Dpto. Administrativo Proyectos Múltiples Industriales Promi, S.R.L" (sic), entre otros, de fecha 4 de abril y 13 de mayo de 2019.

30. En cuanto a que el señor Roberto Carlos Acevedo Batista fue socio de una de las empresas proveedoras luego de la terminación del contrato de trabajo, esta Tercera Sala advierte que de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*, lo que ocurre en la especie en la que ya las motivaciones previamente fijadas son suficientes para retener la falta a ese trabajador, por lo que si bien no podía fungir como causa de despido un hecho que ocurrió con posterioridad a la fecha del despido, la corte *a qua* pudo forjar su religión por el trabajador haber sido incluido como socio de una de las empresas proveedoras que ocasionó la ruptura del contrato de trabajo a causa del conflicto de intereses, lo que entra en los poderes discrecionales como juez de fondo, por lo que se rechaza este argumento.

31. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* realizó una evaluación integral de las pruebas puestas a su disposición

y en virtud de sus facultades soberanas, retuvo las faltas contra la parte trabajadora ya que sus actuaciones rompían el lazo de confianza que debe existir entre un trabajador y un empleador, relación que debe estar permeada por la buena fe en virtud de lo establecido en el Principio VI y el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, normas en las que el juzgador fundamentó su decisión y que si bien es cierto hace mención del ordinal 5º, no se advierte que lo haya tomado en cuenta para modificar las cartas de despido, sino que esa norma se encontraba citada en algunas de los precedentes utilizados por el juzgador para forjar su convicción sobre la naturaleza de la falta alegada; en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales alegadas por la parte recurrente y procede desestimar este primer aspecto.

32. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que las alegadas faltas se fundamentan en correo electrónicos de fechas 7 y 27 de mayo de 2019, mientras que el despido ocurrió en fechas 8 y 10 de julio de 2019, lo que demuestra que el plazo de quince (15) días fijado en el artículo 88 de la norma laboral se encontraba ventajosamente vencido.

33. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no aplicó esa norma, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles el argumento por no demostrarse interés casacional objetivo.

#### VII. Del recurso de casación incidental

##### a) Sobre el defecto de la parte recurrida

34. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

35. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 413/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentando por la ministerial Ditzza Guzmán Molina, alguacila ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el 804/24 instrumentando por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente incidental realizó el emplazamiento a Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Manzana 35 núm. 20, Pueblo Bávaro y a la calle 3ra, apto. 1-A, Verón, Punta Cana, Bávaro, lugares en los que conforme lo descrito en la sentencia impugnada, tienen sus domicilios personales, expresando la ministerial, que no pudieron ser encontrados en esos domicilios a pesar de las averiguaciones con los vecinos, por lo que procedió a notificar a la puerta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

36. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre el interés casacional

37. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada, en el ordinal quinto, literal a) rechazó la validez de oferta real de pago contra Roberto Carlos Acevedo Batista, a pesar de que el empleador le ofertó al trabajador mediante cheque núm. 002232 de fecha 16 de julio de 2019 la suma de RD\$266,049.93 por concepto de pago de salario de Navidad, vacaciones, bonificación y horas extras en virtud de un salario mensual de RD\$165,504.00 y un periodo de 14 años, 11 meses y 4 días, el cual fue rechazado por el trabajador, por lo que la empresa notificó una oferta real de pago mediante acto núm. 225/2019 de fecha 31 de julio de 2019, instrumentando por el ministerial Geyoel Jiménez

Mieses alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que también fue rechazado, procediendo a realizar la consignación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante acto 261/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 del mismo ministerial, en cumplimiento del artículo 653 y siguientes del Código de Trabajo, así como el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, el artículo 815 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, documentos que de haber sido valorados, habría promovido la validez de la oferta real de pago como lo establece la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

39. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.-Con relación al señor Roberto Carlos Acevedo Batista. La empresa demandada ahora recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), hizo formal oferta real de pago de los valores, que a su juicio, correspondían al señor Roberto Carlos Acevedo Batista, mediante Acto No. 225/2019, de fecha 31 de julio del 2019, del ministerial Geyoel Jimenez Mieses, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ofertando pagarle la suma de RD\$266,049.93, por concepto de los derechos adquiridos relativos a “la proporción del Salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. Afirmando en dicho acto la empresa ofertante ahora recurrente, que “a estos conceptos que se ofrecen se le han deducido la suma de RD\$87,064.00, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR); RD\$5,325.00, por concepto de Plan de Pensiones (AFP); RD\$3,595.00, por concepto de Seguro Familiar de Salud (SFS); RD\$1,086.59 por concepto del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); RD\$1,361.46, por concepto de diferencia de seguro, y RD\$124,672.80 por concepto de incentivo”

(sic). Oferta real de pago que no fue aceptada por el señor Roberto Carlos Acevedo Batista y que fue consignada dicha suma (RD\$266,049.93) en favor de dicho trabajador, en el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de Herrera, mediante recibo de pago número 199552895242-6 de fecha 05-08-2019. La indicada empresa demandó en validez de dicha oferta real de pago y el juez a-quo, la “declaró nula”, “por no contener la suma exigible por los trabajadores”, decisión objeto del recurso de alzada y la cual debe ser rechazada por esta corte al no tener efecto liberatorio al no contener la totalidad de la deuda concerniente a los indicados derechos adquiridos que se pretenden saldar (Sentencia del 7 de marzo 2001, B. J. No. 1084, págs. 553-561), incluso los determinados en su sentencia por el juez a-quo, condenó al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), a pagarle al señor Roberto Carlos Acevedo Batista: “3) La suma de ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y dos pesos con 82/100 (RD\$124,632.82), por concepto 18 días de vacaciones; 4) La suma de Ochenta y seis mil cuarenta y ocho pesos con 39/100 (RD\$ 86,048.39), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de ciento ochenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos con 18/100 (RD\$181,756.18), por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa” (sic). Estos derechos adquiridos, hacen un total de: RD\$392,437.39 -independientemente de que es una suma menor a la que realmente le corresponde, esta decisión no fue recurrida por dicho trabajador y como nadie puede perjudicarse por su propio recurso, esta Corte no está llamada a subir esta suma que solo los 60 días de participación en los beneficios de la empresa lo hace teniendo en cuenta su salario mensual de RD\$165,000.00 pesos mensuales, o sea de RD\$6,924.04 diario- sin embargo, dicha empresa, ha ofertado pagar al señor Roberto Carlos Acevedo Batista la suma de RD\$266,049.93, por concepto de los derechos adquiridos (Salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) que es una suma inferior incluso a la determinada en su sentencia por el juez a-quo. Oferta esta realizada mediante el Acto No. 225/2019, de fecha 31 de julio del 2019, del ministerial Geyoel Jimenez Mieses, alguacil ordinario de la 9na. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Además, el Salario de Navidad, está exento de “gravamen” y del impuestos sobre la renta (artículo 222 del Código de Trabajo), así

como las indemnizaciones laborales por preaviso y auxilio de cesantía (artículo 299, letra K) del Código Tributario de la República Dominicana (aunque en relación con los derechos adquiridos no aplica por lo justificado del despido). Por tanto, la indicada oferta real de pago y consignación es insuficiente, por lo que *mutatis mutandis*, no cumple con el artículo 1258 del Código Civil de la República Dominicana, que prevé que, para que “los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: ...; “30. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación” y en el presente caso, dicha oferta real de pago no cubre la totalidad de los derechos adquiridos correspondientes al señor Roberto Carlos Acevedo Batista y por vía de consecuencia debe ser rechazada por los motivos expuestos y no tener efecto liberatorio al no contenerla totalidad de la deuda concerniente a los indicados derechos adquiridos que se pretenden saldar (Sentencia del 7 de marzo 2001, B. J. No. 1084, págs. 553-561)” (sic).

40. Contrario a lo esgrimido en el memorial, la corte *a qua* valoró los documentos que se encontraban en el expediente, particularmente el cheque y la oferta real de pago y consignación en cuestión por la suma de RD\$266,049.93, procediendo en la sentencia impugnada a rechazar la demanda en validez porque el total de los conceptos ofrecidos era menor a la suma adeudada de RD\$392,437.39 calculada en virtud de las comprobaciones fijadas por el juez de primer grado que no fueron apeladas y por tanto, escapaban del alcance del recurso interpuesto por el empleador el tribunal de alzada, por lo que procede desestimar este aspecto por no configurarse el vicio alegado.

41. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar los presentes recursos de casación.

42. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo



131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por los señores Roberto Carlos Acevedo Batista y Juan Báez Candelario y por la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao (CEPM) SA., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00032 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2245

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Alcides Misael Brito Durán, Nelson Alejandro Mancebo y Juan Danilo González Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Henry Coradín Sosa.
<b>Abogados:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00419 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Nelson Alejandro Mancebo y Juan Danilo González Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por su ministro Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Coradín Sosa, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías Carmen Laura Montás Graciano.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Henry Coradín Sosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad que demandó en intervención forzosa al Centro de Desarrollo y Competencia Industrial (Proindustria), al Ministerio de la Administración Pública (MAP) y a la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00239 de fecha 2 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes por desahucio con responsabilidad para el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica

del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SEN-00419 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año 2023, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. NELSON ALEJANDRO MANCEBO y JUAN DANILO GONZALES ENCARNACION, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SEN-00239, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ, VLADIMIR LOPEZ FLORIMON, ANGEL GARIBALDY SANTOS HICIANO Y BETTY MARGARITA GERMOSO VASQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Infracción norma constitucional y estatuto del servidor público. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la falta de calidad y legitimación procesal (Arts. 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del 1978). **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base de legal. **Sexto medio:** Violación del régimen de la prueba (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés sobre la base de que no fue aportada prueba que demostrase esa pretensión, otorgándole así a la parte trabajadora una legitimación activa para demandar a una entidad estatal ante un tribunal laboral que la ley no le concede, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores, lo que califica como una violación a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que debió promover que la demanda en cobro de indemnizaciones laborales en la jurisdicción laboral fuese declarada inadmisibile porque el señor Cirilo Suriel Avelino ostentaba la condición de servidor judicial en el liquidado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) con lo que se demostraba que el tribunal competente para conocer los reclamos provenientes de empleados públicos era el Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como también las leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09 de conformidad con los preceptos constitucionales, lo que es reafirmado por la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 por la sala casacional que establece que los medios de inadmisión están sometidos a un régimen particular, que deben ser respondidos de oficio ya que obviaron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración por mandato del canon constitucional y las leyes positivas dominicanas, no de los tribunales laborales ordinarios; en consecuencia, la sentencia impugnada, aunque se presume legítima, es un acto viciado y nulo ya que lesiona la norma suprema que tiene un carácter *ius cogens*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que produce que la sentencia impugnada sea casada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que el artículo 621 del Código de Trabajo establece que “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. Que consta depositado en el expediente copia del acto No. 1224/2022, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del 2022, a requerimiento del señor HENRY CORADIN, con encabezado “Notificación de sentencia y mandamiento de pago”, mediante el cual se notifica: 1. Copia conforme a su original de la Sentencia Laboral No. 0051-2022-SEN-00239 (Expedientes Nos. 0049-2016-EEXP-03919, 0051-2016-ELAB-00647, 0049-2017-EEXP-03918, 0051-2017-ELAB-00647, 0049-2017-EEXP-01298, 0051 2017-ELAB-00218, 0049-2021-EEXP-02845 y, 051-2021-ELAB-00524, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda (2da.) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al Ministerio de la vivienda y edificaciones (MIVED) en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVD), sin que la parte recurrente impugnara o cuestionara dicho acto, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación debe computarse a partir del acto antes indicado. 13. Que en el presente caso el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2023, cuando el plazo de un mes establecido por el artículo 621 de Código de Trabajo estaba ventajosamente vencido, toda vez que su computo inicio con el acto de notificación de la sentencia antes descrito de fecha 29 de septiembre del 2022, por lo que procede acoger el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de examinar el fondo del recurso” (sic).

9. Es preciso indicar que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma; asimismo ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada*<sup>104</sup>; en la espe-

---

104 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 27 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 215-221.

cie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) sin conocer el fondo del proceso, por lo que los medios ahora esgrimidos están dirigidos contra aspectos que no se encuentran en la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisibile estos medios y, con ellos, procede desestimar el presente recurso de casación.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00419 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2246

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Hacienda.
<b>Abogado:</b>	Edgar Sánchez Segura.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00242 de fecha 17 de abril



de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. representada por Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Edgar Sánchez Segura.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 10 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones de determinación de obligación tributaria núms. GFEMC núms. 666968, 666994 y 666983, notificando a la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2016 y 2017; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002063-2017, confirmando las resoluciones de determinación citadas, por lo que interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, declarando ese órgano su incompetencia para conocer del recurso mediante la resolución núm. MH-2022-005482.

5. Posteriormente, la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00242 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 29 de marzo de 2022, por la sociedad comercial ESPINOSA SOLUCIONES DIAGNOSTICA Y HOSPITALARIAS, S.R.L, contra la Resolución núm. MH-2022-005482, de fecha 07 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA, en ocasión de la Resolución de Reconsideración No. RR-002063-2017, de fecha 25 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. MH-2022-005482, de fecha 07 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación a la ley, errónea interpretación de la ley, en cuanto a las disposiciones del artículo 54 y 62 de la Ley 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que en el recurso contencioso tributario original actuaron como recurrentes la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. y como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. La parte recurrente sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2023 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Hacienda —única parte emplazada— no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual formó parte como recurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario.

11. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1072-23 de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la parte recurrente sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. emplazó únicamente a la institución arriba indicada.

12. El artículo 9 de la Ley 2-23 dispone que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso tributaria contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República,

esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta<sup>105</sup>. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: *...en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con*

---

105 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

*respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*<sup>106</sup>.

17. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

18. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso tributario, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el TSA constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

19. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso tributario se refería a que fuera declarada nula la resolución núm. MH-2022-005482 de fecha 7 de marzo de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, mediante la cual este indicó que no tenía competencia para conocer el recurso jerárquico contra las

---

<sup>106</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220

resoluciones dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual figura como parte recurrida ante los jueces de fondo, se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnósticas y Hospitalarias, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00242 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2247

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	On Time Grafics, E.I.R.L.
<b>Abogado:</b>	Santiago García Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.



0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., representada por Wilquin Daniel Beltré Lachapel, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 a la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000393-2022 de fecha 21 de julio de 2021.

5. Posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto

a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en consecuencia: a) Se rechaza la solicitud de prescripción de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Se revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*, derecho de igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa por fallar de manera ultra petita. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13, falta de ponderación, violación al derecho de defensa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial On Time Graphics EIRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) contra la sentencia impugnada ya fue interpuesto un recurso de revisión; b) por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

##### *a) En cuanto al recurso de revisión.*

10. La sociedad comercial On Time Graphics EIRL, en su memorial de defensa alega que la parte recurrente depositó un recurso de revisión contra la sentencia recurrida en casación, por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que no sería la última sentencia y por tanto, no sería susceptible de recurso de casación.

11. Es importante aclarar que la recurrida no ha aportado prueba alguna que sustente sus alegatos, mediante los cuales se pueda determinar que real y efectivamente existe un recurso de revisión o una sentencia de revisión en contra la decisión hoy impugnada, razones por las cuales procede el rechazo de este pedimento.

##### *b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por injusto, mal fundado y carente de base legal.*

12. La sociedad comercial On Time Graphics EIRL en su memorial de defensa alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

13. Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia. En base a las razones expuestas, se rechazan el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se

procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación debido a que no se refirió a sus medios de defensa. Además, plantea que fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la decisión atacada incurre en fallo *extra petita* al evaluar cuestiones que no eran objeto de discusión entre las partes.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

“36. En el caso particular, el Código Tributario Dominicano regula todo el procedimiento aplicable para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En efecto, dentro de la sección III de dicha norma jurídica, se trazan una serie de pautas o causas procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de sanción. 37. Puntualmente, el Código Tributario Dominicano, consagra que: Artículo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización. del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. Artículo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso. Artículo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver. Artículo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso. Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste

podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos. 38. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias emerge a partir de un acta de comprobación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que remitiera los documentos solicitados para esclarecer las irregularidades. 39. Ahora bien, en el caso de la especie, el contribuyente presentó los documentos necesarios, pero la autoridad tributaria determinó que no se presentaron pruebas suficientes de los medios de pago válidos para respaldar las acciones fiscales opuestas, y como resultado emitió la Resolución de Notificación de Multa número ALMG-FI-00275-2019 el 22 de mayo de 2019. 40. Es fundamental destacar que antes de aplicar la multa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) está obligada de manera ineludible a proporcionar un acta de comprobación en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados. 41. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales, se arriba a la conclusión que en todo caso se inclina sobre el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas como la citación y el formulario de detalle de citación para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyen a evitar una eventual arbitrariedad administrativa en la medida en que se desahogan más pruebas para la aplicación de sanción. De hecho estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración Tributaria debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 42. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrente razón social ON TIME GRAPHICS, EIRL. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas

correspondientes a los 50 NFCs. 43. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Aplicación De Sanciones Por Contravenciones Tributarias perfilado dentro de los artículos 70 y siguientes del Código Tributario Dominicano, ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 71 del Código Tributario Dominicano. 44. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 71 del Código Tributario, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código Tributario. 45. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo.” (sic)

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial On Time Grafics EIRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados, así como la utilización de una norma derogada, teniendo como resultado que el tribunal *a quo* acogiera el recurso y revocara el acto atacado por violación al debido proceso administrativo.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, la instancia introductoria del recurso contencioso tributario y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de

Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, por violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.

18. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó, conjuntamente con su escrito de defensa, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones de la actual recurrida, así como el hecho de que el debido proceso sancionador no formó parte de los hechos a controvertir.

19. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., se observa que la misma utiliza como principales argumentos el hecho de que la actual recurrente realizó una determinación de la obligación tributaria de oficio en base a una norma derogada, así como la prescripción de la acción para perseguir el cobro de impuestos, de lo que no puede deducirse que este se refiera en forma alguna al debido proceso sancionador que dio como resultado la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*<sup>107</sup>; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el

---

107 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

22. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*<sup>108</sup>.

23. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*<sup>109</sup>.

24. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina<sup>110</sup>, en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la

---

108 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

109 Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

110 Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.



Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

25. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligatorio que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este origino un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2248

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñónez Disla.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), Raúl Hernández Castaños, Eduardo Alfredo Pou Henríquez y Justo Arcadio E. Valenzuela de los Santos, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00532, de fecha 14 de

noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñónez Disla, actuando como abogados constituidos de la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), representada por A. Valenzuela, y de Raúl Hernández Castaños, Eduardo Alfredo Pou Henríquez y Justo Arcadio E. Valenzuela de los Santos.

2. En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Manuel María Delgado Abreu y Jacqueline Clarivel Mejía Hilario, las cuales no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión respecto de la parcela núm. 63-D, DC. núm. 12, sección Palmarejo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, incoada por Manuel María Delgado Abreu y Jacqueline Clarivel Mejía Hilario contra la Fundación Ciudad Codina, Inc. (Fucicodia), Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00221 de fecha 20 de diciembre de 2022, que declaró inadmisibile la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00532 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Sención de Jesús Polanco Ureña y José Mauricio Quiñónez Disla, en contra de la Sentencia

Núm. 0311-2022-S-00221, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional., por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, no resulta variado lo dispuesto en la Sentencia Núm. 0311-2022-S-00221, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por lo que se CONFIRMA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** INADMITE las conclusiones sobre demanda reconventional de fecha 21 de octubre de 2021, incoada por la señora Jacqueline Clarivel Mejía Hilario, representada por la Lcda. Ana Lucía Quezada Jiménez, en contra de la Fundación Ciudad Codina, Inc., (FUCICODIA) y señores Ing. Justo Arcadio Valenzuela de Los Santos y Raúl Hernández Castañón, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de derechos fundamentales (artículo 51, parte in fine, y 51, ordinal 1 de la Constitución de la Republica). **Tercer medio:** Motivaciones contradictorias en la sentencia impugnada” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Manuel María Delgado Abreu y Jacqueline Clarivel Mejía Hilario

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Manuel María Delgado Abreu y Jacqueline Clarivel Mejía Hilario, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>111</sup>.

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm.106/24 de fecha 8 de febrero de 2024 instrumentado por Juan Matías Cardenas J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo análisis permitir comprobar que se notificó en las siguientes direcciones: 1) avenida República de Colombia núm. 205, Los Peralejos, Santo Domingo, domicilio y residencia de Manuel María Delgado Abreu y una vez allí, habló con Fior Cruz, quien dijo ser recepcionista de su requerido y tener calidad para recibirlo; 2) calle Central núm. 25, Urbanización Villa Peravia, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio y residencia de Jacqueline Claribel Mejía Hilario, expresando haber entregado el acto a Pablo Delgado Mejía, quien dijo ser hijo de su requerida.

9. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas Manuel María Delgado Abreu y Jacqueline Clarivel Mejía Hilario no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación  
En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo

---

111 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>112</sup>.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>113</sup>.

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

112 Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

113 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, B.J. 1354.

*tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>3</sup>.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>14</sup>.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el caso que nos ocupa, su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios siguientes: Desnaturalización de los hechos, violación de derechos fundamentales (artículo 51, final y 51, ordinal 1 de la Constitución de la Republica), motivaciones contradictorias en la sentencia impugnada, aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa y que deben ser analizado, por ser como indicamos, un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al acoger el falso criterio de que lo solicitado por ella, se trataba de las mismas partes, identidad y objeto juzgado por la sentencia núm. 031-201138489, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 26 de junio del año 2018 y que dicha decisión no fue objeto de apelación, lo que resulta incierto, dado que lo decidido en esa sentencia versó sobre un proceso de deslinde iniciado por Manuel M. Delgado Abreu, de manera administrativa, que terminó judicializado por disposición legal, de ahí resulta que Fuciodia fue intimada para que compareciera a esa etapa final de los trabajos; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al declarar cosa juzgada, dado que la actual parte recurrente no inició litis contra Manuel María Delgado Abreu ni formó parte en el proceso conocido en la citada sentencia, por lo que no

---

<sup>14</sup> SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.



puede existir cosa juzgada; que ella inició la litis que nos ocupa, cuando se enteró de que Delgado Abreu ocupaba áreas de sus solares y parte de una calle del proyecto residencial.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel María Delgado Abreu contrató los servicios de un agrimensor y sometió ante la Dirección Regional de Departamento Central de Mensuras Catastrales los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 63-D, DC. Núm. 12, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, trabajos que fueron aprobados, ordenando la expedición de certificado de título por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por sentencia núm. 0314-2018-S-0033 de fecha 26 de junio de 2018, con la intervención voluntaria de Fundación Ciudad Codiana, Inc., (Fucicodia) y Luis Sergio Cross los cuales se opusieron a la aprobación de los referidos trabajos de deslinde, pretensiones que les fueron rechazadas; b) que la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título contra Manuel Delgado Abreu, litis que fue declarada inadmisibile por cosa juzgada mediante sentencia núm. 0311-2022-S-00221 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentada en que el deslinde cuya aprobación fue objetada por la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) fue aprobado judicialmente, decisión que no fue recurrida en apelación; c) no conforme con esta decisión, los actuales recurrentes, Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez interpusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

“13. Que, la presente acción recursiva contesta una respuesta que inadmite una demanda, en tal virtud una correcta prelación procesal dispones su previa valoración en los aspectos de fondo; dentro del expediente figura depositada la sentencia núm. 0314-2018-S-00107 de fecha 26 de junio del año 2018, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en donde el señor Manuel María Delgado Abreu solicita que sean aprobados los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela 63-D del Distrito Catastral núm. 12 del municipio de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo; trabajos que resultaron aprobados por el tribunal y se procedió a la expedición de un certificado de título que ampara los derechos de propiedad de la referida parcela en favor del señor Manuel María Delgado Abreu; que dentro del expediente no se encuentra depositado ninguna documentación que de cuentas de que dicha decisión se haya apelado. Resultando comprobado una acción judicial entre partes iguales a las hoy en conflicto, identidad de pretensión, e identidad de justificación. 14 Que, esto es resultado de la valoración de hechos y derechos; pues en dicho proceso intervino voluntariamente la compañía Fundación Ciudad Codiana, Inc., (FUCICODIA), representada por su presidente, el señor Sergio Cross, con el objetivo de oponerse a la aprobación de los referidos trabajos de deslinde y concluyendo al fondo a esos fines, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado. 15. Que conforme lo previsto por el artículo 1351 del Código Civil: “La autoridad de cosa juzgada... 16. Que, en consonancia con lo que expresa el referido 1351, para que se pueda producir la autoridad de la cosa juzgada es necesaria la concurrencia de los tres elementos siguientes: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes. 17 Que, habiendo verificado que el tribunal de primer grado conoció un proceso de deslinde interpuesto por el señor Manuel María Delgado Abreu (parte recurrida en esta Litis), sobre la Parcela No. 63-D, del Distrito Catastral No. 12 (parcela objeto de esta Litis) cuya aprobación fue objetada por la Fundación Ciudad Codina, Inc., (FUCICODIA) (parte recurrente en esta Litis) cuyo objetivo es que se declare nulo el deslinde aprobado mediante sentencia núm. 0314-2018-S-00107 de fecha 26 de junio del año 2018. 18. Que, el aspecto aquí controvertido realmente ha sido planteado en proceso judicial anterior y que resultara contestado, advirtiendo que aun cuando se arguye una afectación de un desarrollo

urbanístico, proceso al amparo de la ley 675-44, no ha sido aportada proba de legalidad de la afirmación si planteada, en tal virtud, permanece el escenario factico ya conocido y decidido. 19. Resultando evidente la existencia de una identidad de identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes, con la sentencia antes mencionada y la presente Litis, es menester de esta alzada confirmar la decisión dada en primer grado, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin la necesidad de tocar asuntos de fondo” (sic).

19. De la motivación antes transcrita resulta que el tribunal *a quo* rechazó el recurso del que estaba apoderado y confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por cosa juzgada la litis en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título incoada por Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez contra Manuel María Delgado Abreu, en relación con la citada parcela núm. 63-D, sobre el fundamento de que entre la litis incoada ante este último por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en aprobación de trabajos de deslinde y expedición de certificado de título, con oposición de Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia) y la incoada por la parte recurrente en casación en la Primera Sala del referido tribunal, existe identidad de partes, causa y objeto.

20. De conformidad con lo establecido por el artículo 1351 del Código Civil: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

21. Es prudente destacar que, conforme con el principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma;

y c) que se suscite entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma cualidad; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*<sup>115</sup>.

22. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>116</sup>.

23. De los motivos que en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización alegada, pues ciertamente no le dio a los hechos y documentos el alcance inherente a su objeto, pues contrario a lo sostenido por tribunal, en el caso sometido a su escrutinio no se configuraban los presupuestos procesales propios de la visión triangular que requiere la norma como requisitos indispensable para establecer la cosa juzgada, (objeto, identidad de causa y las mismas partes) dado que en la litis decidida por la citada sentencia núm. 0314-2018-S-0033 de fecha 26 de junio de 2018 solo formó parte la Fundación Ciudad Codiana, Inc. (Fucicodia), en calidad de interviniente voluntario, no así Justo Arcadio Valenzuela de los Santos, Raúl Hernández Castaños y Eduardo Alfredo Pou Henríquez, parte codemandante en la litis en nulidad de deslinde y certificado de título y correcurrente en apelación ante el tribunal *a quo*.

24. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada en casación adolece del vicio invocado en el medio objeto de estudio y en consecuencia, procede casarla, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

115 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 63, 28 de abril 2021 BJ.1325

116 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00532 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2249

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
<b>Recurridos:</b>	Narciso Lorenzo Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto

de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSen-00054 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desirée Mota Reyes y Teidy Medina de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y la Lcda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desirée Mota Reyes y Teidy Medina de la Cruz mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

#### II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desirée Mota Reyes y Teidy Medina de la Cruz, contra la Tesorería Nacional de la República

Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SEN-00054 de fecha 30 de enero de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores NARCISO LORENZO REYES, MARIA DE LOS ANGELES PEGUERO FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES y TEIDY MEDINA DE LA CRUZ, en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, e INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA la demanda interpuesta en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 92/100 (21,445,985.92), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 317-2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniendo a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

**“Primer medio:** Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas de aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos



de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de

principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso” (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2024-RECA-00349 y 001-033-2024-RECA-00355, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento

de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente incidental sustenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 054-2021-SSSEN-00263 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte ahora recurrente incidental de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de la ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretende fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

15. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación a las reglas de competencia funcional, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

16. En una parte de la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

“6. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) Que producto de un proceso litigioso entre NARCISO LORENZO REYES, MARIA DE LOS ANGELES PEGUERO FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES y TEIDY MEDINA DE LA CRUZ, en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), fue emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSN-00263, en fecha 30 del mes de noviembre de 2021, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desiree Mota Reyes, Juan Cesar Wilimore Medina y Teidy Medina de la Cruz, contra Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) por causa de desahucio ejercido por el empleador. SEGUNDO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales, salario de navidad y proporción de vacaciones, por ser justa y reposar en base legal; RECHAZÁNDOLA, en cuanto al pago de salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la parte considerativa. TERCERO: CONDENA a la demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), pagar a los demandantes los

valores siguientes. 1. Narciso Lorenzo Reyes: a) Sesenta y Un Mil Noventa Y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$61,099.45), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso: B) Que producto de un recurso de apelación interpuesto por NARCISO LORENZO REYES, MARIA DE LOS ANGELES PEGUERO FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES y TEIDY MEDINA DE LA CRUZ, en contra de la decisión dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), fue emitido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual rechazo dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. b) Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta Y Siete Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$501,887.60), por concepto de 230 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Treinta y Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$37,700.00), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 16/100 (RD\$39.278.16), por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de. Seiscientos Treinta Y Nueve Mil Novecientos Sesenta Y Cinco Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$639,965.22) todo en base a un salario mensual de Cincuenta Y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS52,000,00) y un tiempo laborado de diez (10) años, dos meses (2) y trece (13) días. 2. María de los Ángeles Franco: a) Veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 77/100 (RD\$25,849.77), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso: b) Doscientos diecisiete mil ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con 56/100 (RDS217,877.56), por concepto de 236 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Quince Mil Novecientos Cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,950.00), por concepto de proporción de salario de navidad: d) Dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 78/100 (RD\$16,617.78), por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de: Doscientos setenta y Seis mil Doscientos Noventa y Cinco pesos dominicanos con 11/100 (RD\$276,295.11) todo en base a un salario mensual de Veintidós Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$22,000.00) v un tiempo laborado de diez (10) años, cinco meses (5) y nueve (9) días. 3. Sergio Reyes: a) Treinta y Siete mil Quinientos pesos dominicanos con 66/100 (RD\$37,599.66), por concepto de 28 días de salario ordinario de

preaviso; b) Trescientos Ocho Mil Ochocientos pesos dominicanos con 50/100 (RD\$308,855.50), por concepto de 230 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veintidós mil quinientos Setenta y Siete pesos dominicanos con 77/100 (RD\$22,577.77), por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veinticuatro mil Cientos Setenta y Uno pesos dominicanos con 30/100 (RD\$24,171.30), por concepto de 18 días de vacaciones: Para un total de: Trescientos noventa y Tres mil Doscientos Cuatro pesos dominicanos con 24/100 (RD\$393,204.24) todo en base a un salario mensual de Treinta Y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$32,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años, dos meses (2) y catorce (14) días. 4. Nulkia Desiree Mota Reyes: a) Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$49,349.56), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Trescientos Veinticuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 92/100 (RDS324,296.32), por concepto de 184 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veintinueve Mil Cincuenta pesos dominicanos con 67/100 (RD\$29,050.00) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$31.724.64) por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de: Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte pesos dominicanos con 19/100 (RDS434,420.52) todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$42,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años, dos meses (2) y nueve (9) días. 5. Juan Cesar Willmore Medina: a) Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 71/100 (RD\$32,899.71), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 64/100 (RD\$277,297.64), por concepto de 236 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) Veinte Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con 23/100 (RD\$20,222. 23) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos 82/100 (RD\$21,149.82) por concepto de 18 días de vacaciones, Para un total de: Trescientos Cincuenta y Un mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 39/100 (RD\$351,569.39) todo en base a un salario mensual de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$28,000.00) y un tiempo laborado

de diez (10) años, cinco meses (5) y veinte (20) días. 6. Teidy Medina de la Cruz: a) Treinta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos dominicanos con 18/100 (RD\$35,837.18), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso, b) Trescientos sesenta mil novecientos treinta y un pesos dominicanos con 80/100 (RD\$360,931.80), por concepto de 282 días de salario ordinario por auxilio de cesantía: c) Veinte Mil Quinientos Dos Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$22.875.00) por concepto de proporción de salario de navidad; d) Veintitrés mil treinta y ocho pesos dominicanos con 20/100 (RD\$23,038.20) por concepto de 18 días de vacaciones; Para un total de: Cuatrocientos Cuarenta Mil Trescientos Nueve Pesos Dominicanos con 95/100 (RD\$440,309.95) todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,500.00) y un tiempo laborado de doce (12) años, tres meses (3) y dos (2) días. CUARTO: CONDENA a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes la suma siguiente: A) Narciso Lorenzo Reyes, la suma de RD\$2,182.12, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1 de octubre de 2020; B) María de los Ángeles Franco, la suma de RDS923.21, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020, C) Sergio Reyes, la suma de RD\$1,342.85, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 1 de octubre de 2020; D) Nulkia Desiree Mota Reyes, la suma de RD\$1,762.48, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de noviembre de 2020, E) Juan Cesar Willmore Medina, la suma de RD\$1,174.99, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020; y F) Teidy Medina de la Cruz, la suma de RD\$1,279.90, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 10 de octubre de 2020, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. QUINTO: CONDENA a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Sheila Nicole Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

17. Continúa la sentencia impugnada haciendo su recuento fáctico de la siguiente manera:



“B) Que dada la sentencia antes anotada fue depositado ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional recurso de apelación a la cual fue apoderada su Primera Sala quien emitió la sentencia núm. 028-2023-SSen-0034, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25 de enero del año 2021, por los señores NARCISO LORENZO REYES, MARÍA DE LOS ANGELES FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES Y TEIDY MEDIAN DE LA CRUZ, y en incidental en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 2022, por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), ambos en contra la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSen-00263, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación examinados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos antes expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en sus pretensiones” (sic). C) Que dada la sentencia anterior fue depositado memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia quien en su Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1278, quien indicó en su parte dispositiva: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Ledos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.” (sic). D) Que mediante acto núm. 317/2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, instrumentado por el Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, trabo embargo retentivo u oposición en virtud de la sentencia laboral con la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada a solicitud de os señores NARCISO LORENZO REYES, MARÍA DE LOS ANGELES FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES Y TEIDY MEDIAN DE LA CRUZ, en perjuicio de INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), notificando además a la TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dicho embargo fue realizado en manos de LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el valor de RD\$21,445,985.92. E) Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 317/2023 de fecha 06 de diciembre de 2024, a responder lo siguiente: "Cortésmente me dirijo a ustedes, en relación a la notificación contenida en el acto No. 317/2023, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2023, del protocolo de la Ministerial GEOVANNA A. SANTANA LUGO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., Relativo a la Notificación de Embargo Retentivo, u Oposición, en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), RNC NO. 401-018292, condenado en virtud de la Sentencia No. SCJ-TS-23-1278, de fecha 20 del mes de octubre del año 2023, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza" (sic)

18. Sobre su competencia, la sentencia impugnada hace el siguiente señalamiento:

"1. Que mediante instancia de fecha 26 del mes de diciembre del año 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores NARCISO LORENZO REYES, MARIA DE LOS ANGELES PEGUERO FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES y

TEIDY MEDINA DE LA CRUZ, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, e INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que la competencia del Juez Presidenta de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en materia sumaria las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita” (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*<sup>117</sup>; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no fue en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2023-SS-00034, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ratificó la sentencia núm. 0054-2021-SS-00263 de fecha 30 de noviembre de 2021, rendida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.

---

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

20. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que el juez *a quo* no se refirió: *i*) a la certificación núm. 006464 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos, que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii*) en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora bajo al riesgo de comprometer su propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de los cual la parte trabajadora agotó previo a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos nums. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada, lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener

los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional (TC) al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, cuya validez ni siquiera fue demandada, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, falta de valoración de pruebas y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"7. Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. protege de manera ilegal los fondos del INESPRES, llevando mucho tiempo haciéndose cómplice de las violaciones cometidas en materia de ejecución de las sentencias definitivas, ya que cada vez que embargan en manos de estos dicen que la ley 86-11, le impide inmovilizar fondos públicos; en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 8. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 06 de diciembre de 2023, basado en una interpretación subjetiva de los artículos 1 y siguientes de la ley 86-11, a fin de sustentar las

razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas"<sup>2</sup>, es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo, aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios"; 9. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 10. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones

del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo”<sup>3</sup> juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: “conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo”; 11. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, “Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada”<sup>4</sup>...; 12. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del Estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: “un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”<sup>5</sup>, por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose

en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 317/2023 de fecha 06 de diciembre de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD\$21,445,985.92, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda" (sic).

23. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva<sup>118</sup>*; no obstante, en cuanto a la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías*

---

118 Sentencia C-263-94, Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*<sup>119</sup>.

24. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional retener la suma de RD\$21,445,985.92 a favor de Narciso Lorenzo Reyes y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó mediante acto núm. 317-2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, contenido del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

25. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado por sí el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso, porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

26. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos*

---

119 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

*bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República; y, El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.*

27. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: *...La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 para la aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: ...En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuarán en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizará: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago*

*que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.*

28. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

29. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*<sup>120</sup>.

30. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida*

---

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

*como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

31. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirle el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos, que retuviera la suma RD\$21,445,985.92, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por Narciso Lorenzo Reyes y compartes contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

## VII. Sobre el recurso de casación incidental

32. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO III PARTE IN FINE DEL CÓDIGO DE TRABAJO. No se aplicará a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente LEY o de los Estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplicará a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.’ (Principio III, parte in fine del Código de Trabajo Toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESRE), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte A-quó, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada... SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZAR LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

33. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la demanda en desahucio y la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no se pronunció sobre ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió a los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos a favor de la parte trabajadora y en perjuicio de la parte

empleadora, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

34. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en resumen, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

35. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Referente a la indemnización por los daños y perjuicios 13. En ese mismo orden la parte demandante solicita condenar a la demandada al pago de RD\$5.000.000, por justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como por sus familiares. 14. El artículo 1382 del Código Civil establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”. 15. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 16. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

36. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la actual parte recurrente incidental por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*<sup>121</sup>, carece de interés la parte que

---

121 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisibile este medio.

37. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la segunda parte de su primer y la primera parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental argumenta en resumen, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener los fondos de la ahora parte recurrente incidental que le debía a Narciso Lorenzo Reyes y compartes ascendentes a RD\$21,445,985.92 al determinar que si bien el artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la normativa analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005, sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al no poder disponer de una suma retenida que deviene en desproporcional a la realidad, lo cual es contrario a los precedentes constitucionales TC/0048/15 y TC/0374/2020, así como los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

38. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de la suma RD\$21,445,985.92, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho principal.

39. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la parte recurrente incidental persigue anular vertientes

subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede sin mayor abundamiento, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.

40. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SEEN-00054 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones sumarias, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD\$21,445,985.92), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y, en su totalidad, el recurso de casación incidental interpuesto por la Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.



**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2250

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Geovanny Martínez Mercado.
<b>Recurrido:</b>	Julio Manuel Peña Andújar.
<b>Abogados:</b>	Agustín P. Severino y Maxia Severino.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL. y

Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Geovanny Martínez Mercado actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL. y Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL., representadas por Vickiana Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Manuel Peña Andújar mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Julio Manuel Peña Andújar incoó una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Cruz y Asociados, SRL., Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., Foxony Tech, SRL., Vickiana Jiménez, y Johan Javier Cruz dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00152, de fecha 19 de mayo de 2021, que excluyó del proceso a los demandados Foxony Tech, SRL., Johan Javier Cruz y Vickiana Jiménez, por no ser los verdaderos empleadores del demandante, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la entidad Constructora Cruz y Asociados, SRL. y Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un

(1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las entidades Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL., Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. y de manera incidental por Julio Manuel Peña Andújar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-034 de fecha 18 de febrero de 2022, que declaró inadmisibles el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental interpuestos por la parte trabajadora, acogió el recurso incidental parcialmente, declaró válida la oferta real de pago, ordenó que el artículo 86 del Código de Trabajo fuere calculado hasta la fecha de la oferta real de pago y condenó al empleador a una suma completiva, siendo recurrida en casación por Julio Manuel Peña Andújar, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0661 de fecha 29 de julio de 2022, que casó la sentencia para que el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental interpuestos por la parte trabajadora fueran conocidos, enviando la controversia a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el principal por GRUPO COMERCIAL E INVERSIONES JAVIER CRUZ, SRL CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ DE PR & ASOCIADAS SRL., y el incidental por JULIO MANUEL PEÑA ANDUJAR, en contra de la sentencia laboral No. 1140-2021-SSEN-00152, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia, modifica el salario para que se lea: RD\$25,000.00 mensuales; declara buena y válida la oferta real de pago realizada por la empresa recurrente principal y ordena que la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sea calculada hasta el día de la oferta real, el 15 de diciembre de 2020, modificando

la sentencia recurrida en esos aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente principal GRUPO COMERCIAL INVERSIONES JAVIER CRUZ, y CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ & ASOCIADOS, S.R.L., CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ de PR, S.R.L., al pago a favor del señor JULIO MANUEL PEÑA ANDUJAR, de la suma de RD\$316,041.33 por concepto de diferencia de prestaciones laborales, RD\$300,000.00 por concepto de compensación por deuda, más la cantidad de RD\$46,571.53 por concepto de completivo del salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños perjuicios. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la regla procesal del derecho y de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos con el derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional

competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia en materia de casación ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que debía ser conocido el escrito de defensa y recurso de apelación incidental interpuesto por la parte trabajadora, lo que ocurrió en la corte de envío, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

#### V. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

*existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primero y la primera parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución del expediente, el recurrente alega en suma que la corte *a qua* acogió el avance de salario de RD\$457,500.00 acordado entre Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. y Julio Manuel Peña Andújar como se advierte de los considerandos núms. 9, 22 y 23, páginas 17, 20 y 21 de la sentencia impugnada, determinando que debían ser descontados de la suma que le correspondieran al trabajador por concepto de prestaciones laborales, sin embargo fijó —de manera *sui generis*— dos (2) conceptos adicionales no propios de la materia para compensar esa suma, a saber: *i)* RD\$300,000.00 por préstamo

personal y *ii*) RD\$46,571.53 por completo de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, lo que demuestra una incorrecta interpretación de los hechos, porque en realidad el trabajador había recibido un adelanto de RD\$457,500.00 y una oferta real de pago de RD\$316,041.33 mediante cheque núm. 00151 del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 15/12/2020, oferta realizada en audiencia que fue declarada válida, lo que hacía un total de RD\$773,541.33, por lo que quedaba satisfecho el crédito del trabajador que ascendía a RD\$637,797.63, quedando una diferencia a favor del empleador de RD\$135,743.70, dejando en ese sentido carente de motivos el artículo tercero de su dispositivo en cuanto a los montos tomados para compensar.

17. Continúa la parte recurrente exponiendo que la corte *a qua* además determinó que de la suma RD\$457,500.00 por avance de prestaciones laborales debía compensarse la suma de RD\$300,000.00 por préstamo personal sobre la base del manuscrito de fecha 17 de abril de 2019 en el que el señor Joan Manuel Javier Cruz reconoció esa deuda a favor de Julio Manuel Peña Andújar al tratarse de deudores y acreedores recíprocos, lo que representó una vulneración a la tutela judicial efectiva y a los principios de correspondencia, congruencia y dispositivo porque el señor Joan Manuel Javier Cruz es un tercero en este proceso ya que fue excluido en primer grado, por lo que el crédito que tenga el trabajador con esa persona física no puede ser utilizado como monto para compensar su deuda con la parte empleadora, Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL. y Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. que —conforme con el considerando núm. 16 de la propia sentencia impugnada— tienen personalidad jurídica distinta de la persona física por estar legalmente constituidas lo que apunta a que el juzgador se extralimitó de su competencia laboral que conoce conflictos entre trabajadores y empleadores al reconocer deudas de carácter civil; por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a las reglas procesales y mala interpretación de los hechos de la causa.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia exceso de poder, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a su competencia funcional y al debido proceso, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen



directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La sentencia impugnada estableció las siguientes consideraciones:

"9. Que en la sentencia recurrida se reconoce como avance al pago de prestaciones laborales, la suma de RD\$127,500 consignada en el cheque No. 001330 de fecha 22 /6/2012 y RD\$330,000, mediante cheque No. 003062 de fecha 15/01/2016 para un total de RD\$457,500.00, descontando dichos valores de sus prestaciones, aspecto que recurrió el trabajador, indicando que esos montos no corresponden a prestaciones sino a pagos de trabajos por fuera, que eran realizados por el trabajador; que en apoyo de dichos argumentos aportó un cd contentivo de audio que se reprodujo en audiencia celebrada por esta Corte, el cual por sí mismo no permite identificar al interlocutor ni determinar a qué trabajos se refiere, por lo que se descarta como medio de prueba; asimismo mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 9/3/23, el ex trabajador recurrente aportó copia de documento manuscrito de fecha 17 de abril de 2019, que indica "Por medio de la presente certifico que yo JOAN MANUEL JAVIER CRUZ, cédula..., adeudo al Sr JULIO PEÑA ANDUJAR, la suma de RD\$300,000.00 trescientos mil pesos dominicanos." Y copia del comprobante de depósito del Banco Popular de fecha 23-11-2018 realizado por JULIO PEÑA, a la cuenta corriente a nombre de JOAN MANUEL JAVIER CRUZ, por un monto de RD\$400,000.00; documentos que no han sido controvertidos, que el trabajador sostiene que el primero constituye un reconocimiento de deuda y que el referido depósito fue entregado por él a título de préstamo personal a favor de JOHAN MANUEL, con el cual según aduce pretende "demostrar la estrecha relación existente entre las partes", sin formular pedimento alguno al respecto, sin embargo, del reconocimiento de deuda del 2019 se verifica claramente que ambos son recíprocamente acreedor y deudor, por lo que procede compensar la

suma de RD\$300,000.00, del total al que asciendan las prestaciones laborales, que se le reconocen al trabajador. 10. Ha sido criterio constante y pacífico de la corte de casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía o de prestaciones laborales ordinarias, aún cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, y el recibo de dicha suma de dinero producto de un "avance de pi prestaciones laborales" o de llamada "liquidación anual", esos valores tienen un carácter de anticipo de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador!; en el caso, la corte a qua del total de las condenaciones, hizo las deducciones correspondientes a los anticipos entregados en los años 2009, 2012 y 2015, manteniéndose la vigencia del contrato de trabajo, en virtud de la buena fe de las obligaciones contraídas y el principio de la realidad, en consecuencia, procede desestimar los aspectos del primer y segundo medios examinados. (Tercera Sala SCJ Sentencia núm. 33 dictada el 31 de enero del 2020); que en el caso que nos ocupa no es un hecho controvertido que el trabajador recibió los valores indicados, por lo que procede descontarlos de sus prestaciones laborales, confirmando la sentencia recurrida en ese aspecto... 16. En cuanto al señor JOHAN JAVIER CRUZ, se impone recordar que las empresas CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ DE PR, S.R.L. y CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ ASOCIADOS, son empresas legalmente constituidas, poseen su certificados de Registro Mercantil, emitidos por la Cámara de Comercio y Producción, bajo los números de Registro 171908D y 69397SD, que corresponden a sociedades de responsabilidad limitada, razón por la que procede rechazar el recurso en este punto y mantener la exclusión de la persona física dada en primer grado" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. La recurrente principal recurre la sentencia, alegando que el tribunal A-quo no estatuyó sobre la oferta real de pago realizada en audiencia. 19. Que conforme acta de fecha 15 de diciembre de 2020, se comprueba que la empresa recurrente ofertó valores por el monto de RD\$316,041.33 mediante el cheque No. 00151, de Banreservas

de fecha 15/12/2020, por todos los conceptos que le corresponden al trabajador, y el cheque No. 000153 de fecha 15/12/2020 del mismo banco por RD\$5,000.00, como honorarios a los abogados; la cual fue rechazada por el trabajador porque dicha oferta no cubría lo reclamado por él. 20. Que conforme al artículo 654 del Código de Trabajo, el ofrecimiento real y la consignación se registrarán por el derecho común. 21. Que ha sido criterio de nuestro más alto tribunal que “cuando la oferta de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la audiencia de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la totalidad de la suma adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida.” Sent. Núm. 19, del 26 de marzo del año 2008, BJ 1168. 22. Que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo que tuvo una vigencia de 15 años y 1 mes, en el cual el trabajador devengaba un salario mensual de RD\$25,000.00, hasta el 17 de enero de 2020, que al momento del ofrecimiento en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2020, es decir 11 meses después de vencido el plazo de 10 días otorgado por el Art. 86 del Código de Trabajo, el trabajador recurrente incidental era acreedor de 28 días de preaviso igual a RD\$29,374.52; 345 días de cesantía igual a RD\$361,936.05, 18 días de vacaciones igual a RD\$18,883.62, proporción del salario de navidad RD\$1,486.21, participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$62,945.40; más 234 días de salario por concepto de ofrecimiento después de vencidos los 10 días otorgados por el artículo 86 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$245,487.06; que tal y como hemos verificado en otra parte de esta sentencia, que el tribunal a quo reconoció como avance a prestaciones la suma de total de RD\$457,500.00, valores que serán descontados de la suma a que ascienden sus prestaciones laborales. 23. Que en ese orden, la corte comprueba que por concepto de preaviso, cesantía, e indemnización en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, al momento de la oferta, al trabajador recurrido le correspondía RD\$637,797.63, que al haber recibido como avance la suma de RD\$457,500.00, y habiendo la empleadora ofertado la suma de RD\$316,041.33 mediante cheque No.00151, de Banreservas de

fecha 15/12/2020, resulta evidente que la suma de ambas cantidades es mayor al monto que le correspondía, por lo que cabe admitir que este valor es suficiente para cubrir los montos que por concepto de dichas prestaciones laborales le correspondían al trabajador en ocasión de la terminación de la relación laboral, por lo que procede declarar como bueno y válido el ofrecimiento realizado en audiencia por GRUPO COMERCIAL INVERSIONES JAVIER CRUZ, CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ \$ ASOCIADOS, S.R.L., y CONSTRUCTORA JAVIER CRUZ de PR, S.R.L., al señor JULIO MANUEL PEÑA ANDUJAR, por lo cual procede detener el cálculo del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la oferta, modificando la sentencia en este aspecto, y ordenar a dicha empresa poner a disposición del trabajador, al primer requerimiento, dichos valores” (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que *cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida*<sup>122</sup>; asimismo, *la parte empleadora no está en la obligación de realizar un ofrecimiento real de pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales derivadas del desahucio que esta ejerce para hacer cesar la indemnización conminatoria prevista en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, cuando el colaborador adeuda una suma mayor a la resultante de los precitados conceptos, debiendo el juez, conforme lo establecido en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, reconocer la compensación de las deudas contraídas por ambas partes, al amparo del principio de la buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y en el artículo 36 del Código de Trabajo*<sup>123</sup>.

22. Es pertinente recordar que el Código Civil como norma supletoria establece en los precitados artículos que *Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una*

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00245, 24 de marzo de 2021.

*compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante... Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva; lo que requiere que los créditos sean recíprocos entres dos personas en las cuales son acreedoras y deudoras recíprocos.*

23. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que al trabajador se le adeudaba: a) RD\$29,374.52 por preaviso; b) RD\$361,936.05 por auxilio de cesantía; c) RD\$18,883.62 por vacaciones; d) RD\$1,486.21 por proporción de salario de Navidad; e) RD\$62,945.40 por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$245,487.06 por 234 días de salario por concepto de ofrecimiento después de vencidos los 10 días otorgados por el artículo 86 del Código de Trabajo, para un total de setecientos veinte mil ciento doce pesos con 86/100 (RD\$720,112.86) por lo que como el trabajador había recibido un avance de RD\$457,500.00 y posteriormente el empleador ofertó la suma de RD\$316,041.33 mediante cheque núm. 00151, del Banco de Reservas de la República Dominicana en audiencia de fecha a 15 de diciembre de 2020, los jueces del fondo procedieron a declarar la validez de esa oferta real de pago por entenderla suficiente para satisfacer el crédito del trabajador y detener la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo ya que el monto pagado por el empleador ascendía a la suma total de setecientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos con 33/100 (RD\$773,541.33), condenándolo a esa diferencia, contenida en el cheque ofertado ya que el trabajador la había rechazado en audiencia, a pesar de ser la suma que satisfacía su acreencia, lo que deja carente de base legal la condenada de RD\$46,571.53 por concepto de completivo del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños perjuicios, pues toda la diferencia de lo que faltaba por pagar se encontraba en el cheque, conforme con los propios razonamientos de la corte *a qua*.

24. Así las cosas, la corte *a qua* verificó los montos entre el trabajador Julio Manuel Peña Andújar y el empleador Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL. y Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL., sin embargo tomó en cuenta un crédito que Julio Manuel Peña Andújar tiene contra Johan Javier Cruz, quien –conforme a su

considerando núm. 16- fue excluido del proceso por entender que no era empleador, incurriendo así en falta de base legal por tomar un crédito que tiene una naturaleza privada entre esas partes para compensarlo con los créditos de naturaleza laboral.

25. En consecuencia, esta Tercera Sala acoge los medios reunidos porque en virtud de las comprobaciones realizadas por el tribunal de alzada, procedía acoger la oferta real de pago realizada en audiencia por la suma de RD\$316,041.33 por concepto de la diferencia de prestaciones laborales, por lo que casa sin envío por no quedar nada que juzgar la sentencia impugnada en cuanto a las condenas de RD\$300,000.00 por concepto de compensación por deuda y RD\$46,571.53 por concepto de completo del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños perjuicios, por carecer de base legal y ser discordantes con el resto razonamiento fijado por la sentencia impugnada que es conforme a derecho.

26. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que en fecha 15 de diciembre de 2020 el trabajador hizo una corrección de demanda revestida de mala fe ya que rebajo de sus prestaciones la suma de RD\$60,000.00 diferente a la que había inicialmente planteado, lo que se debió a una controversia inicial en la que al trabajador se le había incluido en el programa FASE en virtud de un acuerdo arribado con el empleador.

27. De conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación debe mencionar *las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; lo que no se advierte en el desarrollo de este medio, ya que la parte recurrente no ha señalado la norma jurídica que se ha violentado ni ha identificado en cuál parte de la decisión le perjudicó, por lo que no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de ejercer control de casación y procede declarar inadmisibles estos aspectos por imponderables.

28. El artículo 37 de la Ley núm. 2-23 establece que la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA sin envío por no quedar nada que juzgar la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00186 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a las condenas de RD\$300,000.00 por concepto de compensación por deuda y RD\$46,571.53 por concepto de completo del salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios contenidas en el numeral tercero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Rechaza en su otro aspecto el recurso de casación interpuesto por Grupo Comercial e Inversiones Javier Cruz, SRL. y Constructora Javier Cruz & Asociados, SRL. por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2251

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	César Amaury Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Ramón Berroa Santana.
<b>Abogado:</b>	Héctor Ávila Guzmán.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00195 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Ramón Berroa Santana, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Héctor Ávila Guzmán.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Bienvenido Ramón Berroa Santana incoó de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00072 de fecha 25 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00195 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00072, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno

(2021), dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos esta Corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm.348-2021-SSEN-00072, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor Bienvenido Ramón Berroa Santana, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. 2º: En cuanto al fondo se declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. 3º: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al trabajador demandante señor Bienvenido Ramón Berroa Santana, por la prestación de un servicio personal por un período de cinco (05) años, once (11) meses, y dos (02) días, devengando un salario por la suma de treinta y un mil pesos (RD\$31,000.00), mensuales y salario diario por la suma de mil trescientos veintiún pesos con 86/100 (RD\$1,321.86), los valores siguientes: A)- Al pago de la suma de treinta y siete mil doce pesos con 16/100 (RD\$37,012.16) por concepto de (28) días de preaviso; B)- Al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos con 08/100 (RD\$169,198.08) por concepto de (128) días de auxilio de cesantía; C) Al pago de la suma de veintitrés mil setecientos noventa y tres pesos con 48/100 (RD\$23,793.48) por concepto de (18) días de vacaciones; D)-Al pago de la suma de veintiséis mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$26,250.00) por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; E) Al pago de la suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$157,500.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo; 4º: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. 5º: Ordena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación

de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 6º: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. 7º: Ordena la notificación de la presente sentencia. 8º: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento producidas también en esta Corte, ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el

artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional, al no establecer las razones jurídicas que motivaron el rechazo de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y desestimar la sentencia de primer grado con el argumento de que se trataba de una inadmisión, cuando fue planteada la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo y 69.4 de la Constitución, por lo que la exponente estaba exonerada de la responsabilidad de cumplir con la ley ya que se comprobó la falta de la actual parte recurrida mediante los medios de defensa que se aportaron de su inasistencia sin indicación de causa, por lo que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, al condenar a la parte demandada sin el trabajador haber depositado prueba alguna de la razones de su inasistencias al trabajo en las fechas 23, 24 y 25 de septiembre de 2020, por lo que tampoco podía condenar al pago de los 6 meses de salarios dejados de percibir que establece el referido artículo 95 del Código de Trabajo, irregularidades que justifican la casación de la sentencia impugnada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el

denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Bienvenido Ramón Berroa Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, el rechazo de la demanda por dimisión y además argumentó que el contrato de trabajo terminó por despido justificado por abandono de trabajo; por su lado, Bienvenido Ramón Berroa Santana mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modificó la sentencia impugnada en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"6.- La parte recurrente ha solicitado formalmente que "en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia impugnada laboral núm. 348-2021-SEN-00072, de fecha 25 del mes de marzo del año

2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Y por vía de consecuencia, Tengáis a bien rechazar la demanda laboral interpuesta en procura del pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, por suspensión ilegal interpuesta, por el señor Bienvenido Ramón Berroa Santana, en contra de la Empresa Consejo Estatal del Azúcar (Cea), por los motivos expuestos en el presente recurso de apelación". Sin embargo, la propia parte recurrente se contradice en su escrito de defensa al central su defensa en un despido por abandono de trabajo, que no existe (copy page), haciendo defensa sobre el mismo, para luego concluir con relación a la dimisión de que se trata y que se indica más arriba. 7.- Se encuentra depositada en el expediente la comunicación de dimisión de fecha 07 de octubre del 2020, dirigida por el señor Bienvenido Ramón Berroa Santana, al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual le pone término a su contrato de trabajo por las causas siguientes: "Que he decidido ponerle termino a la relación de trabajo que me unía con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por estos violar los derechos que legalmente me corresponden, los cuales están contenido en el Código Laboral... 9.- Que con relación a la causa de dimisión por "no pago de la Tesorería de la Seguridad Social", "incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador", es preciso indicar que a pesar del empleador haber pagado a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las cotizaciones correspondientes a los meses noviembre 2014 hasta el mes de septiembre 2020, la juez a-que acogió la dimisión como justificada por no pago de los meses de septiembre y octubre 2020, habiendo el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pagado el mes de septiembre 2020 (incluso) y teniendo en consideración que dicho trabajador dimitió al inicio de este mes, o sea, el 06 de octubre del 2020, todavía el empleador tenía la oportunidad de realizar el pago teniendo en cuenta que el día 03 de octubre 2020 era sábado y el 04 domingo, por lo que la dimisión de que se trata no es justificada por esta causa, sino por el hecho de no haber demostrado el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tener un Comité de Seguridad y Salud en el trabajo que dispone el reglamento No. 522 de fecha 17 de octubre del 2006, como tampoco haber probado haberle pagado y otorgado vacaciones al trabajador Bienvenido Ramón Berroa

Santana, lo que trae como consecuencia que la ejercida dimisión es justificada por los motivos expuestos” (sic).

16. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*<sup>124</sup>; en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia<sup>125</sup>, procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

17. Se debe precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*<sup>6</sup>. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>126</sup>. También ha reiterado que *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*<sup>127</sup>.

18. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que *el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo*

124 SCJ, Tercera Sala, sen. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

125 Tribunal Constitucional de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020- SSEN-00300, 8 de julio de 2020.

126 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

127 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.



*oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones<sup>128</sup>; además ha juzgado la jurisprudencia que cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie<sup>129</sup>.*

19. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto esos motivos advierte que la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes apreció, en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido en virtud de la comunicación de fecha 7 de octubre de 2020 ya que la parte recurrente primero solicitó el rechazo de la demanda por dimisión y luego expresó que el contrato de trabajo terminó por despido por abandono de trabajo, sin aportar prueba alguna sobre el hecho del referido despido, en consecuencia, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades y en virtud del principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

20. Asimismo, una vez establecida la verdadera terminación del contrato de trabajo y valorar la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrente, procedía que los jueces del fondo condenaran a la indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo que dispone *que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado<sup>130</sup>...una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses<sup>131</sup>*; siendo estas condenaciones propias y exclusivas del tipo de terminación del contrato de trabajo que deter-

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de mayo de 1998, BJ. 1050.

130 SCJ, Tercera Sala, sent. de 25 de octubre de 2006, BJ. 1151, págs. 1561-1566.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. de 23 de noviembre de 2005, BJ. 1140, págs. 1774-1786.

minó la corte *a qua*; en ese sentido, se desestima el medio de casación propuesto.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, garantizar los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley; que al no verificar la justeza de las presentaciones de la parte recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derechos y así como también olvidaron su vinculación como organismos del Estado de velar por la preservación de esas prerrogativas; que es más que evidente que la corte *a qua* que cuando desnaturalizó los hechos y documentos, dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada, ya que se fundamentó en motivos controvertidos.

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>132</sup>; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>133</sup>.

23. Del examen del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron garantías fundamentales, desnaturalizaron los hechos y documentos, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando sus argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibile el medio expuesto.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00195 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2252

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Isael Rodríguez R. y Leonela de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Gerardo Vilorio Núñez.
<b>Abogada:</b>	Zunilda Belkis Valdez Thomas.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Isael Rodríguez R. y Leonela de los Santos, actuando como abogados constituidos de la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL., representada por su presidente Junior Alberto Pérez Carpio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gerardo Vilorio Núñez, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Zunilda Belkis Valdez Thomas.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido ejercido en perjuicio de un trabajador protegido por el fuero sindical, Gerardo Vilorio Núñez incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que ordene el reintegro, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL., la cual a su vez demandó la validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSSEN-00339, de fecha 30 de junio de 2022, la cual rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados en el recibo núm. 220951765856-5 a favor del trabajador.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gerardo Vilorio Núñez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Geraldo Vilorio Núñez, en contra de la sentencia laboral núm. 651-2022-SEEN-00339 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2022-SEEN-00339, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal, y en consecuencia se declara nulo el despido ejercido por la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., en contra de su trabajador Gerardo Vilorio Núñez, por los motivos expuestos, especialmente por violación al fuero sindical. **TERCERO:** Se ordena a la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines S.R.L., reintegrar y readmitir al trabajador Gerardo Vilorio Núñez, a su anterior puesto de trabajo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia. **CUARTO:** Se condena a la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., a pagarle al trabajador Gerardo Vilorio Núñez, todos los salarios caídos desde el día de su despido (nulo), el día 30 de junio del 2020, hasta la fecha de su reintegración, teniendo en cuenta un salario mensual no controvertido de veintidós dos mil pesos dominicanos (RD\$22,000.00), o sea, un salario diario de novecientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD\$923.20). **QUINTO:** Se rechaza la demanda en validez de la oferta real de pago hecha por la empresa Transporte Empresarial Carinés, S.R.L., al trabajador Gerardo Vilorio Núñez, mediante Acto No. 200/2020 de fecha 15 de julio del 2020, del ministerial Jonhfry Cedeño Santillán, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia ordena a la empresa Transporte Empresarial Carinés, S.R.L., retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), colecturía de Higüey, por la suma de RD\$67,416.00, mediante recibo núm. 220951765856-5 (fecha no disponible), por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se condena a la empresa Transporte Empresarial Carinés, S.R.L., al pago de las costas y ordena

su distracción a favor y provecho del doctor Joaquín Barry Smith y el licenciado Santo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental de la parte recurrida Gerardo Vilorio Núñez, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2024, en la que plantea lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar a la parte recurrida; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto vinculado a los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defiende, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida en la instancia de fecha 22 de mayo de 2024, no solo esgrime los incidentes arriba mencionados, sino que realiza defensa sobre el fondo del recurso de casación; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y



capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar un aspecto de los agravios propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en

desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. no existe sindicato de trabajadores, sino que por lo contrario Gerardo Vilorio pertenece al Sindicato Unidos de Choferes NY 1 Progresista de la Provincia La Altagracia (Suchopa), que agrupa a choferes de múltiples empresas, que no guarda relación con la exponente, evidencia de que los jueces del fondo hicieron una errada interpretación de los hechos y del derecho.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales, errada interpretación de los hechos y el derecho, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Gerardo Vilorio sustentado en un alegado despido ejercido de forma irregular mientras se encontraba protegido por el fuero sindical, incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que ordene el reintegro, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y acoger la demanda en validez de oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) entregar los valores consignados en el recibo núm. 220951765856-5 a favor del trabajador; c) que no conforme con la referida decisión, Gerardo Vilorio interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL. mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro del trabajador, el pago de los salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10.- La empresa recurrida alega en su escrito de defensa que “ no existe ningún tipo de sindicato de trabajadores; que los trabajadores pertenecen al Sindicato Unidos de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA), sindicato este ajeno, totalmente externo a la empresa hoy recurrida, por lo que no es cierto dichos trabajadores estaban protegidos por el fuero sindical, con relación a la empresa demandada, por tanto la empresa no estaba obligada a cumplir con lo previsto en el Art. 391 del Código de Trabajo (sic). 11. Que contrario a lo anteriormente expresado por la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L, de que en ella no existe ningún tipo de sindicato trabajadores” ya “que los trabajadores pertenecen al Sindicato Unidos de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA)” y que este “sindicato” es “ajeno” y “totalmente externo a la empresa”, “por lo que no es cierto que dichos trabajadores estaban protegidos por el fuero sindical, con relación a la empresa demandada” -en este caso: “dicho trabajador, pues no se trata de varios trabajadores, sino de uno solo)-, no es cierto, sino que por lo contrario, si el trabajador despedido, señor Gerardo Vilorio Núñez, se encontraba y se encuentra protegido por el fuero sindical y no podía ser despedido, sin previa autorización por la Corte de Trabajo correspondiente (lo que no ocurrió), por las siguientes razones: A) La propia empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., reconoce en su escrito de

defensa en la forma detallada más arriba, tener conocimiento de que el señor Gerardo Vilorio Núñez, quien laboraba para ella como “chofer”, pertenece y es miembro del “Sindicato Unidos de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA)”, y a tal efecto, aportó en primer grado (primer párrafo de la pág. 11 de la sentencia recurrida), el testimonio de “testigos”, no identificados ni individualizado (no indica quien testificó), si se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia depositada ante el tribunal a-quo en fecha 25 de mayo del 2021, sobre los señores Julio Guerrero y Luis Enrique Sosa Otaño (depositada en el expediente, pero que no declararon ante esta Corte) ni tampoco recoge el o los testimonios dados en primer grado, pero que, que en definitiva, vienen a confirmar lo expresado por la empresa recurrida de que en ella no existe sindicato de trabajadores, sino que el “Sindicato Unidos de Choferes Progresista de la Provincia de la Altagracia (SUCHOPA), es externo, que “en la empresa” -dice uno de los alegados testigos no identificado- “no hay sindicato, hay un sindicato fuera de los choferes”, “la empresa demandada no tiene que ver con ese sindicato”, “el demandante si pertenece a un sindicato fuera de la empresa”, “quien fue despedido porque fundió una guagua”. Todo lo cual significa que la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., tenía conocimiento de que su trabajador el señor Gerardo Vilorio Núñez, pertenecía al “Sindicato Unidos de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPAJ”, al cual había renunciado en fecha 25 de noviembre del 2019, reintegrándose mediante la “Asamblea de Reestructuración”, celebrada en fecha 30 de enero del 2020, conforme al Acta de Asamblea depositada en el expediente. B) Que en el “Asamblea de Reestructuración” del Sindicato Unido de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA), registrado con el No. 17/2029, filial FROSE-CNTD, celebrada en fecha 30 de enero del 2020, convocada a tal efecto (reestructuración), en la calle Justo Tavares No. 40 del sector la Melena de la ciudad de Higüey, provincia la Altagracia, en la que fue elegido y juramentado como “primer vocal” de su directiva el trabajador Gerardo Vilorio Núñez y la “afiliación de los trabajadores de las empresas “Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., Transporte Monumental, S.R.L., Transporte Turístico y Empresarial del Oriente, a la Federación Regionales de Organizaciones Sindicales del Este (FROSE), filiar CNTD” (Federación Nacional de Trabajadores

Dominicanos); lo que además, le fue comunicado a la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., mediante Acto No. 60/2020, de fecha 24 de febrero del año 2020, del ministerial Guillermo Castro Cedano, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Altagracia. C) Conforme a la comunicación de fecha 16 de julio del 2020 (depositada en el expediente) y dirigida al "Director de Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo", por la "Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) y el Sindicato Unido de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA), la empresa demandada, "Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L.", viola la libertad sindical "al cancelar directivos del sindicato", lo que fue comprobado por la inspectora de trabajo, Eilyn Hidalgo Sanchez, en su "informe" de investigación de fecha 16 de marzo del 2020, "denotó violación a la Ley 16-92, Código de Trabajo en su artículo 33, sobre práctica desleales contraria a la libertad sindical" en la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., "levantando" contra ella, "acta de infracción núm. 10558". D) Conforme al "informe" de investigación de fecha 16 de marzo del 2020, realizado por la inspectoría de trabajo de Higüey, la señora María Fernández, Encargada de Recursos Humanos y quien además, es quien firma y comunica el despido del trabajador Gerardo Vilorio Núñez, le declaró a la inspectora actuante, que en la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carinés, S.R.L., "que dentro de la empresa algunos choferes pertenecen a SICHOTROHAPA, a los cuales con su autorización se les descuentan la cuota sindical, y el otro SUCHOPA, que se está organizando para operar en la provincia la Altagracia, por eso es un sindicato de profesionales u oficio. E) Los sindicatos pueden formar federaciones municipales, provinciales regionales o nacionales, Estas, a su vez, pueden formar confederaciones con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en asamblea general (Art. 383 del Código de Trabajo. F) Que conforme al artículo 319 del Código de Trabajo, los sindicatos de empresa no se tiene en cuenta, para la admisión de sus miembros, la naturaleza de las actividades que ejercen, sino la condición de que presten servicios en la misma empresa (Art. 320 del Código de Trabajo); mientras los sindicatos profesionales pueden formarse entre personas que habitualmente ejercen una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos, sin tener en cuenta la empresa en que trabajan (Art.

321 del Código de Trabajo), por tanto, el señor Gerardo Vilorio Núñez, está protegido por el fuero sindical, más siendo miembro y directivo (primer vocal) del sindicato profesional el Sindicato Unido de Choferes Progresista de la Provincia la Altagracia (SUCHOPA), de lo cual tenía conocimiento su empleador, y quien fue despedido en fecha 30 de junio del 2020, conforme se evidencia en la comunicación de despido de fecha 13 de julio del 2020, sin previa autorización de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís... G) Además, nuestro más alto tribunal de justicia se ha pronunciado en el sentido de que la "declaratoria de nulidad de despido de trabajador amparado por fuero sindical, procura que este se mantenga como miembro del sindicato... Además, el "despido del trabajador amparado por fuero sindical no" produce efectos y mantiene vigente el contrato, si no es sometido con anterioridad al escrutinio de la Corte de Trabajo. El artículo 391 del Código de Trabajo dispone que: "El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término no mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato". En virtud de esa disposición legal, la decisión del empleador de poner término, por su voluntad unilateral, al contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, no produce ningún efecto jurídico, si la misma no es sometida a la consideración de la Corte de Trabajo, para que ésta determine si la causa que invoca el empleador para terminar la relación contractual, no obedece a su actividad sindical, manteniéndose en vigencia el contrato de trabajo... y por vía de consecuencia, el despido del trabajador Gerardo Vilorio Núñez, es nulo por los motivos expuestos y falta de base legal. 12.-Que, como consecuencia de la nulidad del despido del trabajador Gerardo Vilorio Núñez, su empleador ahora recurrido empresa Transporte Empresarial Carinés, S.R.L., debe de reintegrar (readmitir) inmediatamente le sea notificada la presente sentencia a su antiguo trabajo y proceder al pago de los salarios caídos, o sea, dejado de percibir durante la fecha de su nulo despido el día 30 de junio del 2020, hasta la fecha de su real reintegración, teniendo en cuenta su salario real de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000.00), o sea

un salario diario de novecientos veintitrés pesos con veinte centavos (RD\$923.20)” (sic).

20. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *...los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>134</sup>; en ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>135</sup>; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad<sup>136</sup>.

21. Por otro lado, con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido<sup>137</sup>.

22. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador*<sup>138</sup>. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido

---

134 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de agosto de 2004, BJ. 1125.

por el aludido fuero al momento en que se tomaran medidas en su perjuicio.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que el trabajador pertenece a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte *a qua* determinó la existencia del sindicato y que Gerardo Vilorio se encontraba protegido por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso, como la asamblea de reestructuración del sindicato, el acto núm. 60/2020, de fecha 24 de febrero de 2020, el informe de investigación de fecha 16 de marzo de 2020 y las declaraciones de los testigo presentados en primer grado, que indefectiblemente muestran que el recurrido formó parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la Provincia La Altagracia (Suchopa), formado por trabajadores de distintas empresas entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según las notificaciones de las asambleas realizadas, por lo que ciertamente el trabajador estaba protegido por la referida garantía, y por lo tanto el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte *a qua* estimó pertinente declarar la nulidad del despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

24. La parte recurrente en un último aspecto de los agravios propuestos en el recurso de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

“ También queremos señalar que en cuanto a los demás punto de la demanda no existe contradicción alguna, razón por la cual, a pesar de haber despedido por causa justificada a los colaboradores Demandantes, hoy Recurridos, se le pago al señor GERALDO VILORIO, se le oferto formalmente sus prestaciones laborales, y este como no acepto el pago se le deposito los valores en la Dirección General de Impuestos Internos DGII, en cumplimiento de lo previsto de los Art. 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, combinado con los Arts. 812 y 818 del Código Civil Dominicano” (sic).



25. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado *que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre procedimiento de casación*<sup>139</sup>; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>140</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>141</sup>.

26. En la especie, para fundamentar los agravios propuestos, la parte recurrente se limitó a señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, que ofertó formalmente las prestaciones laborales y como el trabajador no aceptó el pago se le depositaron los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado por falta de contenido ponderable.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

---

139 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2253

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Brito Sosa.
<b>Abogados:</b>	Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí.
<b>Recurrido:</b>	Fundación Dominicana San Valero, Inc.
<b>Abogados:</b>	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Brito Sosa contra la sentencia núm. 655-2024-SSJN-44 de fecha 20 de

febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando como abogados constituidos de José Antonio Brito Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Dominicana San Valero, Inc., representada por José René Febrillet, mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio José Antonio Brito Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Fundación Dominicana San Valero, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00174 de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Brito Sosa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-44 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor por el señor JOSÉ ANTONIO BRITO SOSA en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1443-2021-SSEN-00174, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe

textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO BRITO SOSA en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1443-2021-SEEN-00174, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos; **TERCERO:** Se compensan las costas el procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de lo causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, citada; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 estipula que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que debía ser notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que, se desestima este incidente.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

13. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda*<sup>142</sup> para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto indeterminado, en el sentido de que pretende el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en ese sentido, la jurisprudencia ha dejado establecido que *cuando el objeto de la demanda no permite determinar una cuantía en dinero, no es posible aplicar la limitación que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación las sentencias dictadas por las cortes de trabajo, en atención al monto de sus condenaciones*<sup>143</sup>; en la especie, la actual parte recurrente demandó por desahucio ejercido en su contra, solicitando la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que tiene un valor indeterminado y como tal no computable para la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

#### VI. En cuanto al interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

143 Sent. de 13 de octubre de 2004, BJ. 1127, págs. 749-755.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.



Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al otorgar valor probatorio al contrato de trabajo y al cheque de pago por terminación del contrato de trabajo depositado por la parte recurrida, obviando la carta de trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 y las comunicaciones de fechas 14 de septiembre de 2022 y 24 de abril de 2023 que prueban que el contrato de trabajo inició el 10 de mayo de 2008, que el exponente laboraba en dos horarios diferentes como profesor de electricidad y refrigeración y maestro de refrigeración y únicamente recibió las prestaciones laborales por el último de los servicios, lo que no impide la satisfacción de los derechos no contemplados en ese pago, aun cuando haya otorgado descargo, lo que justifica su interés legítimo en la casación de la sentencia impugnada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por la ley.

22. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que José Antonio Brito Sosa sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la Fundación Dominicana San

Valero, Inc.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por carecer de interés y de objeto y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, muy especialmente por carecer de pruebas que demuestren el incumplimiento por parte del empleador; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés; c) que no conforme con la referida decisión, José Antonio Brito Sosa interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la Fundación Dominicana San Valero, Inc., mediante su escrito de defensa solicitó rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Demandante A) Documental (es): 1. Copia de la Sentencia No. 1443-2021-SEEN-00174, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) ... 2. Copia de la instancia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2020. 3) Copia de la comunicación de fecha 03 del mes de marzo del año 2016. 4. Copia del contrato de trabajo de fecha 12 de enero del año 2017. 5. Copia de la comunicación de fecha 13 del mes de septiembre del año 2019. 6. Comunicación de fecha 10 del mes de noviembre del año 2020. 7. Copia del cheque 0006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2022. 8. Copia de la certificación de fecha 19 del mes de abril del año 2021. 9. Copia de movimiento de cuenta” (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9. Que reposan en el expediente las siguientes documentaciones: 1) la copia de salida de cheque de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020, en la cual se establece que el señor José Antonio Brito ha recibido de la Fundación Dominicana San Valerio el cheque No. 006989 del banco Bhd (cuenta 766164-0027) por la suma de RD\$142,174.03,

en la que se encuentra plasmada su firma y el número de cédula 001...; y 2) copia del cheque número 006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020 a favor del señor José Antonio Brito, por la suma de RD\$142,174.03, por concepto de prestaciones laborales, en la que se verifica que el mismo fue canjeado por el señor José Antonio Brito.

10. Que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, compareció el señor José Antonio Brito Sosa, el cual al momento en que se le mostro el cheque de fecha 20/11/2020 respondió la siguiente pregunta y dio las siguientes respuestas: Recibió ese cheque? Si; Leyó el documento antes de firmarlo? Si... 14. Que a la vista de los documentos anteriormente detallados se ha podido evidenciar que el recurrente aceptó el monto establecido en el cheque número 006989 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2020, por concepto de prestaciones laborales sin reserva, en virtud a su prestación de servicio con FUNDACIÓN DOMINICANA SAN VALERO, INC., sin que a la firma de la coletilla del referido cheque haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión como le hizo la juez de primer grado, declarando inadmisibles la demandada inicial, por falta de interés del recurrente y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

15. Que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba<sup>144</sup>; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>145</sup>. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los ele-

144 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

mentos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>146</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

26. Cabe destacar que la jurisprudencia da constancia que *si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entrega y otorgado el finiquito y descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida. En consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, están en facultad de hacer la reclamación de cualquier diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos*<sup>147</sup>.

27. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibles las demandas por falta de interés, basadas en que el trabajador recibió el pago de las prestaciones laborales mediante el cheque núm. 006989 de fecha 20 de noviembre de 2020 del banco BHD, sin formular reservas para reclamar otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, por lo que fue desinteresado en cuanto a sus pretensiones, sin embargo, no hay evidencia de que la parte recurrida depositara documento alguno que demostrara que la parte recurrente otorgó recibo de descargo y finiquito válido, de manera libre y voluntaria, sin reservas de derechos, por el pago recibido o que haya desistido de la interposición de cualquier acción posterior a la transacción, máxime cuando alegó no haber recibido la totalidad del monto de las indemnizaciones laborales de acuerdo al tiempo que laboró en la empresa, avalado en los documentos depositados como la carta de trabajo de fecha 3 de marzo de 2016 y

146 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, B.J. 1089, págs. 728-737.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. de 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126, págs. 728-735.

las comunicaciones de fecha 14 de septiembre de 2022 y 24 de abril de 2023, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, configurándose los vicios denunciados ya que tal cual indica José Antonio Brito Sosa nada le impedía solicitar derechos no contemplados en el pago, cuando no se observa que renunciara expresamente de exigir cualquier derecho dejado de satisfacer, razón por la cual se acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y el medio de casación propuesto.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2024-SS-EN-44 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2254

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	César Amaury Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Manuel López Gil.
<b>Abogados:</b>	Luis Manuel Álvarez y Bienvenido Ramón Berroa Santana.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel López Gil, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Álvarez y Bienvenido Ramón Berroa Santana.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Carlos Manuel López Gil incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEEN-00229 de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 347-2021-SEEN-00229,



de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2021-SEEN-00229, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y diga de la siguiente manera: 1º.- Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada por el señor Carlos Manuel López Gil, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido hecha conforme a la ley. 2º.- En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido que existía entre el señor Carlos Manuel López Gil y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador. 3º.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del señor Carlos Manuel López Gil, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, siguientes: A.- La suma RD\$66,974.6, (sesenta y seis mil novecientos setenta y cuatro pesos con 60/100, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; B.- La suma RD\$454,470.5 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con 5/100), por concepto de 190 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; C.- La suma de 43,055.1 (cuarenta y tres mil cincuenta y cinco pesos con 1/100), por concepto de 18 días de vacaciones del último año, por disposición del Art. 177 del Código de Trabajo; D.- La suma de RD\$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos con 00/100), por concepto de Salario de Navidad previsto en el Art. 219 del Código de Trabajo; E- La Suma de RD\$342,000.00, (trescientos cuarenta y dos mil pesos con 00/100), por concepto de los seis (6) meses de salarios ordinarios que establece el artículo 95 del Código de Trabajo. F.- Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagarle al señor Carlos Manuel López Gil, la suma de RD\$50,230.95 (cincuenta mil doscientos treinta pesos con 95/100), por concepto del pago de 21 días laborados durante el mes de agosto, 2020. Todo calculado en base a un salario ordinario de RD\$57,000.00 pesos mensuales, o sea,

RD\$2,391.95 diario, por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 08 años, 05 meses y 06 días. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias (primer y segundo grado), ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Manuel Álvarez, quien afirma haberlas avanzado su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los

medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción del plazo para demandar en justicia, aun cuando se trata de un derecho reconocido desde primer grado la no responsabilidad de la empresa porque el plazo está altamente vencido.

13. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*<sup>148</sup>; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>149</sup>.

14. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado relativo al medio de inadmisión por prescripción de la demanda no fue propuesto por la ahora parte recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibles el aspecto del medio que nos ocupa.

15. Para apuntalar un último aspecto del primero y su segundo medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"...La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia Judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones Jurídicas de porque rechazo la Justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido (...) ATENDIDO: A que se condena al pago del artículo 95, ordinal 3ro, a los meses 6 de los salarios dejados de percibir, el mismo deberá ser valorado nueva vez exonerado a la empresa de la responsabilidad de no cumplir con la ley siendo esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la que deberá casar con todas sus consecuencias legales, por todos aquellos que es justo y elevaod criterio (...) Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias

décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro)Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZMENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; Segundo medio de Casación.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A

qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados” (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>150</sup>; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>151</sup>.

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 15 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación de la garantías fundamentales, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinta al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos

---

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00312 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Manuel Álvarez y Bienvenido Ramón Berroa Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2255

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Villa Barranca Oeste 33 y compartes.
<b>Abogados:</b>	Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Jorge Imanol Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	María Moisés de Charles.
<b>Abogados:</b>	Ramoncito García Pirón y Yris Yojaira Vicioso Jeudi.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra

contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00058 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, actuando como abogados constituidos de la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Moisés de Charles mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Ramoncito García Pirón y la Lcda. Yris Yojaira Vicioso Jeudi.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada María Moisés de Charles incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00065 de fecha 30 de mayo de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de capacidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00058 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.199-2022-SSEN-00065, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00065, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Villa Barranca Oeste, No. 33, y sus propietarios Sres. Martin Cross y María Antonia Guerra, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dr. Ramoncito García Pirón y Licda. Yris Yojaira Vicioso Jeudi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y desconocimiento de los medios probatorios; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; violación al derecho de defensa; desconocimiento del papel activo del juez en materia de trabajo; falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que componen la causa; violación al principio del papel activo del juez laboral; violación al principio de materialidad de la verdad; falta de base legal)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución es el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al determinar que María Moisés de Charles no era una trabajadora doméstica basada en las declaraciones de los testigos Demetrio Laureano y Altagracia Jendy, aun cuando sus testimonios fueron parcializados, inverosímiles e incongruentes, que provenían de informaciones suministradas por la propia trabajadora, que además resultaron inventados mostrando un evidente desapego de la realidad, lo que se puede corroborar cuando Demetrio Laureano expone que es intermediario de los propietarios de la villa con fines de alquilarla y luego dice que laboraba en el Hotel Drink Punta Cana, y cuando Altagracia Jendy explica que fue contratada por Demetrio Laureano, que era el encargado de la villa y que sabía que se alquilaba porque este se lo había informado, evidencia de que las declaraciones de ambos testigos son infundadas y meramente referenciales; que la corte *a qua* también incurrió en falta de ponderación de documentos al fundamentar su decisión en las pruebas aportadas por la parte recurrida, obviando las 84 piezas documentales depositadas por la exponente, aun cuando tiene la obligación de valorar todas las pruebas incorporadas al proceso, evidencia de que actuó en

violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

13. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal falta y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte recurrida, María Moisés de Charles incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de capacidad y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que la señora María Moisés de Charles realizaba trabajos domésticos en la residencia de descanso de la demandada; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de capacidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia Guerra interpusieron un recurso de apelación, solicitaron la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, María Moisés de Charles

mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrente: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 14 de junio 2022, con los siguientes documentos anexos: 1-Original debidamente certificada de la sentencia marcada con el No. 199-2022-SSÉN-00065... 2-Acto marcado con el No.386/2022 de fecha 10 del mes de junio del 2022... A.2) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 21 de junio 2022. A.4) Deposito original del acto de notificación del depósito de la lista de testigos... A.5) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 09 de mayo del 2023. A.6) Inventario de documentos de fecha 07 de julio de 2022, que consta de: 1- Original del acto marcado con el No.390-2022 de fecha 14 del mes de junio del año 2022... 2- Original del acto marcado con el No.421-2022 de fecha 23 del mes de junio del año 2022... Documentos depositados en primer grado o en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana. 1- Original del recibo de depósito a cuenta de ahorros realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 17 del mes de noviembre del año 2016, por concepto de pago de quincena a la señora María Moisés De Charles. 2-Originaldel recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 14 del mes de octubre del año 2016, por concepto de pago de quincena a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 4,500.00). 3-Originaldel recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 06 del mes de octubre del año 2016, por concepto de pago de quincena a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 4,500.00)... 58-Originaldel recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 15 del mes de noviembre del año 2013, por concepto de pago inicial de primera quincena del mes de noviembre a la señora María Moisés de Charles, por un monto de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00).

59-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 18 del mes de octubre del año 2013, por concepto de pago de quincena del mes de octubre a la señora María Moisés de Charles... 60-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de octubre del año 2013, por concepto de pago de segunda quincena del mes de septiembre la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 4,500.00). 61-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 16 del mes de septiembre del año 2013, por concepto de pago de primera quincena del mes de septiembre la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 4,500.00). 62-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de julio del año 2013, por concepto de pago de segunda quincena del mes de junio a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00). 63Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 07 del mes de junio del año 2013, por concepto de pago de primera quincena del mes de junio a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,000.00). 64- Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 14 del mes de diciembre del año 2012, por concepto de pago de salario de navidad a la señora María Moisés de Charles, por un monto de nueve mil pesoscon00/100(RD\$9,000.00). 65-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 08 del mede noviembre del año 2012, por concepto de pago de quincena la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,000.00). 66-Original-del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 22 del mede diciembre del año 2011, por concepto de pago salario de navidad a la señora María Moisés de Charles, por un monto de nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00). 67-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de noviembre del año 2011, por concepto de pago de quincenaal30 de octubre del 2011,



a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00). 68-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 18 del mes de octubre del año 2011, por concepto de pago de quincena al 15 de octubre del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,000.00) 69Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de septiembre del 2011 y vacaciones, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$ 8.500.00). 70- Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, por concepto de pago de quincena al 15 de septiembre del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000,00). 71-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de septiembre del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de agosto del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 72-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano... 73-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 02 del mes de agosto del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de julio del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$ 4,000.00). 74Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 15 del mes de julio del año 2011, por concepto de pago de quincena al 15 de julio del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 75-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de julio del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de junio del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 76-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 22 del /mes de junio del año 2011, por concepto de pago de

quincena al 13 de junio del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 77-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 31 del mes de mayo del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de mayo del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 78-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 15 del mes de mayo del año 2011, por concepto de pago de quincena al 15 del mes de mayo del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 79-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 05 del mes de mayo del año 2011, por concepto de pago de quincena al 31 de abril del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de diez mil quinientos pesos con 00/ 100 (RD\$10,500.00). 80-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 20 de]mes de abril del año 2011, por concepto de pago de quincena al 15 de abril del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00). 81-Original del recibo de depósito a cuenta de ahorro realizado en el Banco del Progreso Dominicano, en fecha 01 del mes de abril del año 2011, por concepto de pago de quincena al 30 de marzo del 2011, a la señora María Moisés de Charles, por un monto de siete mil quinientos pesos con 00/ 100 (RD\$7,500.00). 82-Original del estado de cuenta 711390898 del Banco Popular de fecha 29 del mes de noviembre del 2011, a nombre del señor Martín Cross con la cual se hace costar dos transferencias bancarias hechas a la cuenta 3230053663, a nombre de la María Moisés de Charles, en fecha 15 y 29 del mes de noviembre del 2011, es el mismo número de cuenta que aparece en los depósitos del Banco del Progreso. 83-Original del estado de cuenta 711390898 del Banco Popular de fecha 29 del mes de diciembre del 2011, a nombre del señor Martín Cross con la cual se hace costar dos transferencias bancarias hechas a la cuenta 3230053663, a nombre de la señora María Moisés de Charles, en fecha 13 y 27 del mes de diciembre del 2011, es el mismo número de cuenta que aparece en

los depósitos de del banco del Progreso. 84-Originaldel presente inventario" (sic).

16. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.-Que por ante esta Corte compareció el testigo Demetrio Mariano Laureano, quien declaró lo siguiente: "P.-¿Cómo usted sabe que esa villa se renta? R.-Yo fui intermediaron y vi que esa villa se alquilaba. P.- ¿Y como usted sabe que era camarera? R.-Porque dure 8 días dándole servicio a los señores que habían alquilado la villa. P.- ¿La señora María misases era cocinera? R.-Si, a los que rentaron la villa. P.- ¿Usted sabe si esa villa se alquila con los que prestan servicios de camaristas, cocineros etc.? R.-Sí, esa villa la alquilan con el servicio con María la cocinera, con el jardinero Felipe y Mildre la camarista de habitación. P.-¿Cómo sabe que se alquila esa villa? R.- Hay una página que uno entra y ve si se alquila. P.-¿Cómo usted sabe el tiempo fue porque ella se lo dijo? R.-Porque yo la vi esos 8 días y ella me lo dijo. P.- ¿La señora María tuvo algún evento de salud? R.-No". 10.-Que por ante esta Corte la testigo Altagracia Jeandy declaró lo siguiente: "P.- ¿Qué usted sabe sobre este caso? R.-Cuando alquilaron esa villa a mí me llevaron allá para hacer una chiripa y me contrato el señor Demetrio. P.- ¿Y para que fue cantarada? R.-Para ayudar a la señora María a cocinar. P.- ¿Qué tiempo duro ayudándola? R.-Dos días. P.- ¿Tiene conocimiento si esa villa se alquila? R.- Sí, cuando la señora María estaba allá. P.- ¿Y por qué María ya no está allá? R. Porque está enferma. P.- ¿Cómo usted sabe que era un alquiler? R.-Porque yo trabajo en la villa 26 y María en la 33. P.- ¿Qué ocupación tenia Demetrio en la villa? R.-Él era encargado de la villa. P.- ¿Cómo usted sabe que los que estaban no eran los dueños sino los inquilinos? R.-Porque nosotros siempre hablamos compañeros con compañeros, yo tengo 18 años trabajando en una villa y esa villa se alquilaba. P.-¿Cuándo estaba María se alquilaba esa villa? R.-Sí, cuando estaba María se alquilaba". 11.-Que las declaraciones de los testigos Demetrio Mariano Laureano y Altagracia Jeandy, esta corte las valora como un medio de pruebas coherente y verosímil, en cuanto a establecer la relación laboral que unía a las partes no entra en categoría de empleada domésticas. En cuanto a la dimisión" (sic).

17. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>152</sup>, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>2</sup>.

18. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos de la parte recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues para comprobar que la trabajadora no era una empleada doméstica le han otorgado valor probatorio a las declaraciones de los testigos Demetrio Laureano y Altagracia Jendy que indicaron que María Moisés de Charles prestaba sus servicios en la Villa Barranca Oeste 33 la cual era comercializada para fines de alquiler, por lo que la corte *a qua* procedió a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, por lo que el hecho de que Demetrio Laureano manifestara que laboraba en Hotel Drink Punta Cana y que también era intermediario y que la testigo Altagracia Jendy indicara que Demetrio Laureano era el encargado de la villa, no impedía a los jueces del fondo otorgar verosimilitud y atribuir méritos probatorios a sus declaraciones, pues claramente detallaron las labores realizadas por la recurrida en la Villa Barranca Oeste 33, que se alquilaba y que tenía otros empleados, por lo que procede rechazar el argumento examinado.

---

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

19. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>153</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...que la Corte fundamenta su decisión y aun la justifica en varios apartados de la sentencia de marras en la llamada "Ausencia de medios probatorios"... Mas por el contrario, en las páginas 6 hasta la página 12 de la sentencia recurrida, se desglosa el presupuesto probatorio documental aportado por la parte hoy recurrente, es decir siete (07) páginas de la sentencia, son utilizadas para enumerar los ochenta y cuatro (84) elementos, de la documentación aportada por la hoy recurrente documentos estos que la corte nunca pondera, ni siquiera comenta en la parte deliberativa de su decisión*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Villa Barranca Oeste 33 y los señores Martín Cross y María Antonia

<sup>153</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

Guerra contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00058 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramoncito García Pirón y la Lcda. Yris Yojaira Vicioso Jeudi, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2256

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Empresarial y Turístico Carines, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Isael Rodríguez R. y Leonela de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas.
<b>Abogado:</b>	Zunilda Belkis Valdez Thomas.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Isael Rodríguez R. y Leonela de los Santos, actuando como abogados constituidos de la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL., representada por su presidente Junior Alberto Pérez Carpio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Zunilda Belkis Valdez Thomas.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos ejercidos en perjuicio de trabajadores protegidos por el fuero sindical, Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL., la cual a su vez demandó la validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SEN-00039 de fecha 28 de enero de 2022, la cual rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados a favor de Félix Eduardo Vilorio y condenó al pago de salario Navidad y participación en los beneficios de la empresa en favor de Wilner Alzo Chalas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.



336-2024-SS-00075 de fecha 3 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas en contra de la sentencia No. 39-2022 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, declara nulos los despidos de los trabajadores recurrentes, por encontrarse protegidos por el fuero sindical y por vía de consecuencia ordena el reintegro de éstos a su lugar de trabajo, así como el pago de los salarios caídos a partir del día del despido, en base a un salario mensual de RD\$24,200.00 (Veinticuatro mil doscientos) para el señor Félix Eduardo Vilorio y RD\$18,000.00, (dieciocho mil) mensuales para el señor Wilne Alzo Chalas. **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte empresarial y Turístico Carines SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados Joaquín Barry Smith, Santo Sánchez y Zunilda Belkis Valdez Thomas, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental de la parte recurrida Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas, mediante instancia depositada en fecha 22 de mayo de 2024 en la que plantea

lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto del plazo para emplazar a la parte recurrida; y b) la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales, aparte del recurso de casación, consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defiende de él, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida en la instancia de fecha 22 de mayo de 2024 no solo esgrime los incidentes arriba mencionados, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del Estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que dentro de la empresa Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. no existe sindicato de trabajadores, sino que por lo contrario Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas pertenecen al Sindicato Unidos de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (Suchopa), que agrupa a choferes de múltiples empresas, que no guarda relación con la exponente, evidencia de que los jueces del fondo hicieron una errada interpretación de los hechos y del derecho.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas documentales y testimoniales, errada interpretación de los hechos y el derecho, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas sustentados en alegados

despidos ejercidos de forma irregular mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de despido, reintegro, salario adeudado, derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 391 del Código de Trabajo y demandó la validez de la oferta real de pago; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados a favor de Félix Eduardo Vilorio y condenó al pago de salario Navidad y participación en los beneficios de la empresa en favor de Wilner Alzo Chalas; c) que no conforme con la referida decisión, Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas interpusieron un recurso de apelación, solicitaron la revocación de la sentencia de impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la entidad Transporte Turístico y Empresarial Carines, SRL., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró nulo el despido por violación del fuero sindical, ordenó el reintegro de los trabajadores, el pago de los salarios caídos y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. Del estudio de la norma previamente citada se desprende que, ciertamente, aunque un sindicato no sea de una empresa específica, existen los llamados sindicatos por rama de actividad, cuyos miembros directivos también se encuentran protegidos por el fuero sindical a partir del momento en que se notifica a la empresa la situación. 13. En la comparecencia personal de las partes el señor Félix Eduardo Vilorio dijo lo siguiente: P.- ¿A qué se dedica Transporte Turístico y empresaria

Carines? R.- A brindar servicios de transporte del personal de los hoteles y yo trabajo como chofer en esa empresa. P.- ¿Cuál era su salario? R. 24,200 pesos mensuales. P.- ¿Qué tiempo duro trabajando? R. dos años y medio. P.- ¿En esa empresa de transporte existe un sindicato de trabajadores? R.- Sí. P.- ¿Cómo se llama? R.- Sindicato Unido de Choferes Progresista de la Provincia La Altagracia (SUCHOPA) P.-¿Usted formaba parte de la directiva de ese sindicato? R.- sí. P. ¿Qué usted era? R.- Secretario general. P.- ¿Cuántos miembros tiene ese sindicato? R. Somos como 217. P.- ¿Esos 217 trabajadores sindicalizados pertenecen y laboran para la empresa Transporte Turístico y Empresa Carines? R.- Esto es un sindicato de rama de profesionales (Choferes de Transporte) y que agrupa varios trabajadores de esa misma rama que laboran para esa empresa, que suma aproximadamente 217 miembros por todo; ahora bien, con relación a los miembros del Sindicato de Transporte Turístico y empresaria Carines yo soy miembro fundador y cuando estábamos formando el sindicato: éramos aproximadamente 106 miembros, pero cuando le notificamos a la empresa la formación del sindicato nos encontramos con una persecución en contra de la formación del sindicato, pero ya teníamos a mano el registro. Sin embargo, con la persecución sindical la mayoría de nosotros renunció al sindicato firmando una carta de renuncia porque si no nos iban a despedir y nosotros necesitamos el trabajo y solo quedamos 3 miembros en la directiva y los demás renunciaron. P.- ¿Cómo se llamaba esos sindicatos? R.- Suchopa. P.- ¿en esos 106 se encontraban conserjes, oficinitas y demás? R.-. No, solamente choferes. P.- ¿Esa notificación fue por acto de alguacil? R.- Sí. P.- ¿En la actualidad usted pertenece a ese sindicato? R.- Sí. P.- ¿La cuota que debe de pagar cada sindicalista a través de quien la pagaban? R.- Autorizamos a descontar la cuota sindical a Transporte del Oriente y Rio Tour las otras empresas no quieren reconocer el sindicato. 14. El compareciente Wilne Alzo Chalas dijo lo siguiente: P.- ¿Explíqueme que fue lo paso? R.- A mí me cancelaron por pertenecer al sindicato Suchopa. Yo manejaba una guagua grande de motor atrás, dure 3 meses trabajando, después que ellos supieron que yo pertenecía al sindicato me cancelaron por eso. Yo ganaba 18,000 pesos mensuales. P. ¿Usted era miembro de la directiva del sindicato del que pertenecía? R.- Si, yo era miembro de la directiva, yo era segundo vocal. P.- ¿Antes de terminar usted firmo alguna renuncia? R.- Yo

renuncie al Sindicato de Transporte Carines y me estaban cobrando y no veía los resultados. P.- ¿Usted pertenece a algún otro sindicato? R.- No. P.- ¿Cómo se llama el sindicato al cual usted pertenece? R.- Suchopa. P.- ¿Desde qué tiempo? Ñ.- Desde que se estaba haciendo el sindicato P.- ¿Recuerda la fecha? R.- No recuerdo P.- ¿en qué empresa usted trabajaba? R.- En transporte Turístico y empresarial Carines. P.- ¿Ahí hay un sindicato o había otro? R.- No, ahí no transporte turístico y empresarial Carines no tiene sindicato, formamos parte de otro sindicato. P.- ¿Le pagaron sus prestaciones laborales? R.- sí, bajo presión, 1500 pesos me pagaron. 15. El testigo Junior Alberto Pérez Carpio, dijo lo siguiente: P.-¿Usted conoce al señor Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas? R.- Si. P.-¿Usted conoce a la Transporte Turístico y Empresarial Carines? R.- Si, P.-¿Qué relación lo une a usted con esa empresa? R.- Yo soy el presidente. P.-¿Que usted tiene que decirle a la corte sobre este caso? R.- El señor Vilorio fundió en menos de dos años fundió 5 guaguas. P.-¿Y qué paso con Wilne Alzo Chalas? R.- Se despidió por reducción de personal en fecha 04/03/2020, no había trabajo, era época de pandemia, estaban suspendidas las operaciones de transporte público y por tanto prescindimos de los servicios del señor Wilne Alzo Chalas. P.-¿Usted sabe si esos trabajadores Félix Eduardo Vilorio y Wilne Alzo Chalas pertenecen a algún sindicato? R. Si, Félix Vilorio formó ese sindicato después de que lo despidieron allá en la empresa. P. ¿Usted sabe si la empresa en ese mismo mes de marzo el 16/03/2020 hubo una inspección? R.-No tengo conocimiento. P.-¿Qué tiempo tiene la empresa de haberse constituido? R.- 26 años desde el año 1997, P.-¿Durante esos 26 años se había constituido algún sindicato dentro de esa empresa? R.- No. P.-¿Usted conoce el sindicato Suchopa? R.- No allá solo conocemos el sindicato de Vilorio P.-¿Ese sindicato de Vilorio en que consiste y a quienes agrupan? R.- A los choferes de diferentes compañías. P.-¿Cuántos sindicatos de La Altagracia usted conoce? R.- El que dirige Pedro Villa y el de Félix Vilorio. P.-¿Usted recuerda que tiempo duro trabajando Wilne Alzo Chalas? R.- Como un mes. P.-¿Le pagaron sus prestaciones laborales? R.- Sí. P.-¿Dónde le depositaron el dinero? R.- En Impuestos Internos. 16. En el caso que nos ocupa, los trabajadores notificaron a la empresa la constitución del sindicato en fecha 24 de febrero 2020 mediante acto No. 60-2020 del ministerial Guillermo Castro, ordinario del Juzgado de la Instrucción

de la Altagracia y a partir de ese momento quedaron protegidos por el fuero sindical, en su condición de miembros de la directiva... 24. Es criterio de la Corte que en el presente caso nos encontramos frente a un despido de trabajadores protegidos por el fuero sindical, los cuales deben ser declarados nulos por no haber obtenido el permiso previo de la Corte de Trabajo, dispuesto por la ley y por vía de consecuencia procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

20. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *...los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>154</sup>; en ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>155</sup>; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad<sup>156</sup>.

21. Por otro lado, con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicato. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido<sup>157</sup>.

22. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al*

---

154 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 75, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.



*empleador*<sup>158</sup>. Asimismo, debe resaltarse que para beneficiarse de la precitada protección y siempre que sea un punto cuestionado por el empleador, el subordinado debe acreditar que ciertamente se encontraba protegido por el aludido fuero al momento de que se tomaran medidas en su perjuicio.

23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente en cuanto a que los trabajadores pertenecen a un sindicato externo que no guarda relación con la empresa, que la corte *a qua* determinó la existencia del sindicato y que Félix Eduardo Vilorio y Wilner Alzo Chalas se encontraban protegidos por el fuero sindical del estudio de las pruebas aportadas al proceso como el acto núm. 60-2020 de fecha 24 de febrero de 2020, las declaraciones de las partes y del testigo Junior Alberto Pérez Carpio, que indefectiblemente muestran que los recurridos formaron parte de la directiva del Sindicato de Choferes Progresistas de la provincia La Altagracia (Suchopa), formado por trabajadores de distintas empresas, entre las cuales se encuentra la ahora parte recurrente, de lo cual además tenía conocimiento según el acto arriba mencionado, por lo que ciertamente estaban protegidos por la referida garantía y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por despido sin previa consideración del juez presidente de la corte de trabajo, por lo que luego de comprobado lo anterior, las corte *a qua* estimó pertinente declarar la nulidad del despido y en consecuencia, ordenó su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

24. La parte recurrente en un último aspecto de su único medio de casación, expone lo que textualmente transcribimos:

“También queremos señalar que en cuanto a los demás punto de la demanda no existe contradicción alguna, razón por la cual, a pesar de haber despedido por causa justificada a los colaboradores Demandantes, hoy Recurridos, se le pago al señor WILNE ALZO CHALAS, los derechos adquiridos que legalmente le corresponden, y al señor FÉLIX EDUARDO VILORIO, se le oferto formalmente sus prestaciones laborales, y este como no acepto el pago se le deposito los valores en la

---

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de agosto de 2004, BJ. 1125.

Dirección General de Impuestos Internos DGII, en cumplimiento de lo previsto de los Art. 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano, combinado con los Arts. 812 y 818 del Código Civil Dominicano” (sic).

25. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado *que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre procedimiento de casación*<sup>159</sup>; de igual forma ha sostenido que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>160</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>161</sup>.

26. En la especie, para fundamentar el aspecto del medio propuesto, la parte recurrente se limitó a señalar que en cuanto a los demás puntos de la demanda no existe contradicción alguna, que ofertó formalmente las prestaciones laborales y como el trabajador no aceptó el pago se le depositó los valores en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin exponer de forma adecuada si la sentencia contiene algún vicio al respecto, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del argumento examinado, por falta de contenido ponderable.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

159 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1777, 31 de octubre de 2018.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

161 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte Empresarial y Turístico Carines, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00075 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2257

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pura Betances.
<b>Abogados:</b>	Eric Fatule Espinosa y José Vicente Mariñez Espinosa.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pura Betances contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00421 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eric Fatule Espinosa y el Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, actuando como abogados constituidos de Pura Betances.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida César Wilkin Díaz Pérez, la cual no produjo memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, César Wilkin Díaz Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y salario de Navidad correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la señora Pura Betances, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-18-SSEN-00250 de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, con la deducción de los valores abonados o avanzados por RD\$157,641.45.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la señora Pura Betances, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00421 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Pura Betances, en contra de la sentencia número 199-18-SSEN-00250 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la

sentencia impugnada por los motivos expuestos, en el dispositivo 3ro de la sentencia para que diga de la forma siguiente: Se condena a la señora Pura Betances a pagar al señor Cesar Díaz una indemnización de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos) por no haberlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad social. **TERCERO:** Se Condena a la señora Pura Betances al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licenciados Alexander Mercedes Paulino y Cristian Leandro Paulino, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso, y a los artículos 543, 544, 545, y 546 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación adecuada de las pruebas, de las declaraciones de los testigos, y desnaturalización. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>162</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 304/2024 de fecha 8 de abril de 2024 instrumentado por Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida,

162 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Padre Abreu núm. 18, municipio y provincia La Romana, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 291/24 de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada por la ahora parte recurrida, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado al Dr. Alexander Mercedes Paulino, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso al ordenar la reapertura de debates obviando que los documentos aportados por la parte recurrida debieron ser depositados conjuntamente con su defensa o de acuerdo con las previsiones del artículo 543 del Código de Trabajo; que tampoco valoraron que los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura



eran conocidos y fueron debatidos en primer grado, por lo que nada justificaba la referida reapertura, la cual tampoco fue notificada a la exponente en violación al derecho de defensa.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación violación al debido proceso y al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, César Wilkin Díaz Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y salario de Navidad correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la señora Pura Betances; por su lado en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por no existir relación laboral entre las partes ya que el trabajador fue desahuciado desde el año 2013 y de manera subsidiaria rechazar la demanda por improcedente, infundada, carente de base legal y muy especialmente porque el demandante recibió la totalidad del pago de los derechos que le correspondían; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, con la deducción de los valores abonados o avanzados por RD\$157,641.45; c) que no conforme con la referida decisión, la señora Pura Betances

interpuso un recurso de apelación, solicitó revocar en todas sus partes la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, César Wilkin Díaz Pérez solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia; d) que luego de que el expediente quedó en estado de fallo, la parte recurrida solicitó la reapertura de los debates; y e) que la corte *a qua* acogió la medida de reapertura de los debates, acogió parcialmente el recurso de apelación en relación con el monto de la indemnización por daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En virtud de la reapertura de debates depositada en fecha 11 de octubre del 2022, la corte procedió a fijar mediante resolución número 684-2022, de fecha 19 de octubre del 2022, el conocimiento de este recurso para el día 10 de enero del 2023. En la audiencia fijada para el día 10 de enero del 2023, oído el rol por el ministerial de estrados Alvin Rafael Doroteo Mota, comparecieron ambas partes, debidamente representadas por órgano de sus abogados, se dejó formalmente abierta la fase de conciliación y el presidente ofreció la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de conocerse la discusión del recurso. Las partes manifestaron que no hay acuerdo conciliatorio, por lo que el juez presidente dejó por terminada la tentativa de conciliación y ofreció la palabra a las partes para la discusión del recurso. La parte recurrente solicitó el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de estudiar los documentos que motivaron la reapertura, la parte recurrida no se opone. La corte ordenó aplazar el conocimiento de la presente audiencia, fijando para el 14 de febrero del 2023, a las 9:00 horas de la mañana quedando ambas partes citadas. En la audiencia dispuesta en fecha 14 de febrero del 2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrados, ambas partes comparecieron por órgano de sus abogados, la parte recurrente solicitó el rechazo de los documentos depositados por la parte recurrida. Solicitaron el rechazo también de la reapertura de debates, la parte recurrida solicitó que sean rechazados dichos pedimentos, se pasó de modo inmediato a la fase de producción

y discusión de las pruebas. Celebrada ésta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo..." (sic).

19. En cuanto a la reapertura de debates ordenada, debe recordarse *que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo*<sup>163</sup>.

20. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, pues aunque los documentos aportados ciertamente fueron depositados en primer grado ninguna de las partes incorporó en grado apelación la demanda en reclamación de prestaciones laborales, documento necesario para conocer del litigio del que se encontraba apoderada, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado al reabrir los debates; tampoco se observa violación al derecho defensa ya que la recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en relación con la solicitud de reapertura e hizo los reparos correspondientes, razón por la cual el vicio alegado carece de fundamento y es desestimado.

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el trabajador recibió un avance de la cesantía y continuó laborando 3 días en la villa de Wendy Pool y 3 días en la villa de la señora Pura Betances, obviando los documentos aportados, tales como la hoja de cálculo de fecha 15 de febrero de 2013, la certificación de fecha 2 de mayo de 2017 y los estados de cuentas del Banco Dominicano del Progreso que comprueban que César Wilkin Díaz Pérez después del año 2013 no laboró de modo continuo en la villa de la señora Pura Betances, por lo cual su pase de entrada expiró en ese mismo año, que recibió el pago de los derechos que le correspondían, que si bien es cierto que las partes sostuvieron una relación comercial era de manera

---

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de febrero de 2005.

ocasional; la parte recurrida limpiaba el patio cuando no estaba laborando en la villa de Wendy Pool, servicio por el cual recibía un pago de manera esporádica; que la corte *a qua* tampoco analizó correctamente las declaraciones de los testigos y la comparecencia personal de la parte recurrida, puesto que el testigo Riquil Ramírez expresó que Wilkin Díaz Pérez laboraba en dos (2) villas, que prestó servicios en la villa Barranca Oeste 32 de la señora Pura Betances hasta que la vendieron y lo pararon y que tenía 6 años trabajando en la villa Rancho Arriba 1; de igual forma la testigo Ana María Minaya Llaverías explicó que estuvo presente cuando la parte recurrida recibió su liquidación; que además en su comparecencia el trabajador aceptó que recibió el pago de sus derechos, que firmó un documento y que laboraba en otra villa, evidencia de que entre las partes no existía contrato de trabajo por tiempo indefinido, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua*, lo que justifica la casación de la sentencia.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 24 de mayo del 2019, con los siguientes documentos anexos: 1- Copia certificada de la sentencia número 199-18-SSEN-00250 de fecha 29 de noviembre del 2018. 2- Auto número 511/2016 de fecha 01 de diciembre del 2016 de la jueza Martina Encarnación Robles (-). 3- Copia de la certificación de fecha 02 de mayo del 2017 expedida por

la empresa Costasur Dominicana, S.A. 4- Copia de hoja de cálculo de prestaciones laborales de fecha 22 de febrero del 2013. A.2) Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 25 de marzo del 2021, mediante ticket 1049848 A.3) Lista de testigos, de fecha 17 de mayo del 2022, mediante ticket 2621726. A.4) Lista de testigos, de fecha 31 de mayo del 2022, mediante ticket 2679480. A.5) Escrito ampliado de conclusiones, de fecha 08 de noviembre del 2022, mediante ticket 2022-R0039683. Pruebas testimoniales A.1) Compadece la Sra. Ana María Minaya Llaverías..." (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. En la comparecencia personal de las partes el señor César Díaz dijo lo siguiente: Que firmó, pero no le pagaron: P-¿Qué tiempo usted trabajo haya en la villa? R -16 años P-¿Esa casa que usted trabaja que usted hacia ahí. R-Utiliti y hasta chofer de la cocinera P-¿Y dónde usted vivía mientras trabajaba allá? R-En la villa P-¿Usted solo o con quien más? R-Con Rosa Mena, era la cocinera mientras yo trabajé allá P-¿Esa casa era de alquiler? R-Si, primero el hotel, luego Casa de Campo quien era el mediador para alquilar la villa P-¿Cuánto tiempo el hotel alquilaba la villa? R-Como por cuatro (4) años P-¿Quién la alquilaba? R-Si, vía la secretaria del hotel P ¿Que nacionalidad de gente usted veía ahí en la villa? R-Alemanes, rusos, americanos, dominicano P-¿En qué temporada? R- A concierto, a jugar golf, y a vacacionar P-¿Y usted nunca escucho cuanto cobraban por esos alquileres? R-Si era mensual llegó a cobrar (\$7,000) dólar, iy si era por días (\$1,300) dólares y por semana cobrara (\$1600) dólares P-¿Y quién le cocinaba a los inquilinos? R-Rosa se iba y yo fregaba hasta la 1 de la mañana P-¿Usted sabe si había poca oferta? R-Sí P-¿Hasta qué fecha usted laboro en la villa? R-Entré el quince (15) de octubre del año 2000, y terminé en el año 2013, como el seis (06) en agosto del año 2013, yo le trabajé tres días a ella y tres en un rancho más para arriba y los días que la alquilaban tenía que ir a limpiarla. P-¿Cuándo fue la última fecha que usted fue a allá? R-En Agosto del año 2016. P-¿Aquí dice que usted entro el quince (15) de octubre del año 2000 y que salió el quince (15) de fecha del año 2013, tres años después? P-¿Esta es su firma? R-Si señor P-¿Aquí dice que usted recibió conforme la suma de ciento cincuenta y siete mil, seiscientos cuarenta y un mil pesos (RD\$157,641.45) con 45/00, en virtud

de Código de Trabajo, que paso en eso? R- Yo le voy a decir que pasó, en esa fecha yo salí del trabajo, ella le alquiló la villa a una firma de abogados de la capital que se llamaba Pablo Martínez y asociados, por un año, y esos abogados le exigieron que liquidaran a los empleados que en ese entonces éramos Rosa y yo, me llamaron y me dijo firma aquí Cesar que en la semana yo te mando los ciento cincuenta y siete mil pesos (RD\$157,000.00) pesos, en la semana, y pasó la semana y el dinero nunca llegó, la quincena y nunca llegó, y los abogados duraron un mes en la villa y el dinero como quiera nunca llegó, yo no sé si ellos liquidaron a Rosa P-¿Pero si ellos no iban a comprar la villa, cuál era la necesidad de liquidar al personal? R-Eso es costumbre si alquilan la villa por un año se liquidan el personal P-¿Usted la llamo a la señora Purita para reclamar su dinero? R-No yo seguí trabajando normal, y tres años cuando vendió la villa yo le reclame la villa en el 2016 P ¿Recuerda el día exacto del 2016, cuando lo llamaron para que firmara? R-Fue en la primera quincena P-¿Usted conoce a la señora Ana María? R- Nunca la he visto, primera vez P- ¿Usted reconoció la firma? (Se hace contar que se le mostró al señor Cesar Wilquin Díaz Pérez, el documento que tiene plasmado una firma para que diga si es o no su firma) R-Si esa es mi firma P-¿Pero usted no leyó lo que usted estaba firmando? R-Yo salí en el 2016, y como le tenía mucha confianza a doña Purita y era una señora mayor. P-¿Usted sabe que ese documento que usted firmo dice recibido conforme? R-Yo firmé pero no recibí ningún dinero de nadie P ¿Cómo le pagaban a usted? R-Por el banco El Progreso P-¿La señora Pura le dijo que le iba a depositar por el banco ese dinero? R-Si señor P-¿Usted nos dijo que trabajaba para otros señores? R-Si tres días, donde Wendy Pool y tres días en la villa P-¿Que hacía usted en la villa en esos tres días? R-En el jardín y en la piscina, Utiliti. P-¿Cuánto le pagaban? R- Cinco mil (RD\$5,000.00) pesos quincenales. P-¿Usted nos puede decir en el año 2000 y 2013 cual fue su salario mayor que recibió? R-Once mil (RD\$11,000) pesos P-¿Usted recuera lo que declaro Paulino de Caro, en la Romana? R-La jueza, dijo que esa testigo estaba viciada, no sé qué dijo P-¿Quién le facilito el documento que usted firmo? R-La misma purita. 9. La testigo Ana María Minaya Llaverias... P-¿Usted conoce a Cesar Wilquin Díaz Pérez? R-Si señor ... ¿P-¿Usted sabe si Cesar Wilquin Díaz Pérez, conoce a la señora Pura Betances? R- Sí. ¿P-¿Usted sabe si el Sr. Cesar Wilquin Díaz Pérez, era

empleado de la Sra. Pura Betances? R- Si el cuidaba la villa de la señora y limpiaba la piscina, cambiaba los bobillos etc P- ¿Usted sabe si esa villa la rentaban y si el señor Cesar Wilquin Díaz Pérez, tenía contacto con inquilinos? R-La casa era propiedad privada, que yo sepa esa casa la prestaban y no la alquilaban P- ¿Que usted sabe a cerca de algún pago? R Estuvo presente cuando la propietaria doña purita, estuvo en su casa en Santo Domingo, en fecha quince (15) de febrero del año 2013, en donde la señora paulina se paró y había llegado el señor Cesar Wilquin Díaz Pérez, a buscar el dinero su dinero de su pago, su liquidación por sus derechos adquiridos, en el año calendario, ¿y le dieron más de lo que decía la hora de cálculos de prestaciones laborales por la web? Él lo recibió claro que sí P-¿Usted vio el documento que él firmó? R-Si, antes de irme a la cocina P-¿Y qué le pagaron al señor? R-El pago de sus derechos adquiridos por el año calendario, o que le correspondía y algo más que dijo la hoja de cálculo de prestaciones. P-¿Entonces eso fue en el 2013? ¿R- Después de ese acontecimiento él siguió trabajando? R-No, pero unos meses después lo vimos trabajando no sé si era en la casa de al lado o en la próxima del lado. P-¿Según su conocimiento esa casa era de fines comerciales? R-No que yo sepa P-¿Esa casa se dedicaba a prestar servicio de alquiler? R-No que sepa P-¿Dentro de sus labores a que usted se dedica en el (IDA). R-Encargada del departamento de compensación, beneficios labores y nómina del servicio P-¿Cuánto tiempo después de la terminación del contrato se vendió la casa? R-No sé, pero de eso hace unos cuantos años que vendieron esa casa P-¿Usted lo volvió a ver en la casa de doña Purita? R Después de eso le pagaron para que limpie la piscina y la hija de doña Purita le pagó esa chiripita de una vez, ya que había un concierto. 10. La señora Pura dijo que vendió la casa y liquidó los empleados en 2013, (El dinero se lo dio en efectivo la señora Paulina Rosario (mi enfermera) a Díaz, yo estaba en el baño, después de eso pasaron como 4 meses porque la gente decidió no comprar la casa, luego él iba una o dos veces cada 15 días, dependiendo de cómo estaba el patio y finalmente en 2016 la vendí y liquidé a Rosa. 11. El testigo Riquil Ramírez dijo que Wilkin trabajaba en las dos villas al mismo tiempo, tres días en cada una de ellas... 13. Del estudio de los elementos de convicción aportados al expediente se desprende que, en el año 2013 el señor Cesar Wilkin recibió un avance a cesantía, ya que el contrato continuó luego de unos

pocos meses. Luego del 2013 el trabajador empezó a labora sólo durante tres días y los otros 3 días laboraba en otra villa de acuerdo con las declaraciones del testigo, lo cual implica que el contrato con la señora Pura se mantuvo vigente, ya que el hecho de que no labore la semana completa no implica la inexistencia de un contrato indefinido, además de que le seguían pagando su salario en forma regular, siempre realizando labores constantes necesarias para el funcionamiento de la empresa, ya que la villa, siempre de acuerdo con los testigos, era alquilada de forma regular a turistas, por lo que no era un empleado doméstico. 14. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "El contrato de trabajo no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores" (B. J. 1169, p. 852). Por tales motivos es criterio de la Corte que en el presente caso existía un contrato de trabajo de tiempo indefinido entre Cesar Wilkin Díaz y la señora Pura Betances" (sic).

25. Se debe precisar que el Código de Trabajo en su artículo 1º establece lo siguiente: *...el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* También resulta oportuno señalar que, respecto de la prueba del contrato, la jurisprudencia sostiene que *...el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo*<sup>164</sup>.

26. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba<sup>165</sup>; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que

---

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.20, 28 de septiembre de 2005, BJ. 1138.

165 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.



*realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>166</sup>.

27. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, esta Tercera Sala precisa, contrario a los argumentos de la parte recurrente, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo al momento de la valoración de la prueba, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues para comprobar que César Wilkin Díaz Pérez continuó laborando en la villa de la señora Pura Betances después del año 2013, le han otorgado valor probatorio a las declaraciones del testigo Riquil Ramírez, que si bien indicó que César Wilkin Díaz Pérez prestaba sus servicios en dos (2) villas, especificó que laboraba 3 días en cada una, lo cual fue corroborado con las declaraciones de la testigo Ana María Minaya Llaverías que expresó que estuvo presente cuando la parte recurrida recibió la liquidación el 15 de febrero de 2013 y que más adelante vio que le pagaron por limpiar la piscina porque había un concierto; de igual forma la parte recurrente expresó que el trabajador iba a la villa dos veces cada 15 días, dependiendo cómo estaba el patio hasta el 2016, lo que evidencia que la parte recurrida continuó laborando sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades, por lo tanto el pago recibido en el año 2013 no aniquiló los efectos del contrato de trabajo, sino que se asimiló tal cual decidió la corte *a qua* como un avance a sus prestaciones laborales, por lo cual procedió a declarar la naturaleza del contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, sin que se advierta que, al formar su criterio, los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados, por lo que este argumento de los medios examinados se desestima.

28. En relación con la falta de ponderación de las pruebas, como son: la hoja de cálculo de fecha 15 de febrero de 2013, la certificación de fecha 2 de mayo de 2017 y los estados de cuentas del Banco Dominicano del Progreso, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que*

---

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

*digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>167</sup>; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que la corte *a qua* realizó ponderaciones de la hoja de cálculo la que demostró que la parte recurrida recibió parte de sus prestaciones laborales; en cuanto a los demás documentos, aunque no emitió valoraciones particulares, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido ya que la certificación de fecha 2 de mayo de 2017 no es prueba suficiente de que el contrato de trabajo finalizó en 2013 ya que la testigo y las partes coinciden en que César Wilkin Díaz Pérez después de 2013 continuó frecuentando la villa de la señora Pura Betances y los estados de cuentas del Banco Dominicano del Progreso no constan depositados en el expediente ni en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia también se rechaza este argumento y el recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pura Betances contra la sentencia núm. 336-2023-SEN-00421 de fecha 29 de

---

167 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2258

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lazarro Barrios Benítez y Hielo Cubani.
<b>Abogado:</b>	Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Walvis Elías Lara Báez.
<b>Abogados:</b>	Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lazarro Barrios Benítez y la razón social Hielo Cubani, contra la sentencia núm. 03-2024, de fecha 9 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando como abogado constituido de Lazarro Barrios Benítez, en representación de la razón social Hielo Cubani, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Walvis Elías Lara Báez, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Walvis Elías Lara Báez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Hielo Cubani, SRL. y Lazarro Barrios Benítez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00012 de fecha 16 de febrero de 2023 que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lazarro Barrios Benítez y la razón social Hielo Cubani, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 03-2024 de fecha 9 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por HIELO CUBANI, representada por LAZARO BARRIOS BENITEZ., contra la sentencia laboral No. 0508-2023-SSEN-00012, de fecha 16 de febrero del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes, por

los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Compensas, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de esta sentencia" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** a que la sentencia civil marcada con el número 03-2024, de fecha nueve 09 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) dicha decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, como resultado del recurso de apelación, la decisión laboral marcada con el número 538-2023-SEN-00012, de fecha (16) dieciséis días del mes de febrero del año dos mil dos mil veintitrés (2023), decisión expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en sus atribuciones laborales. **Tercer medio:** Es una violación a las disposiciones constitucional consagradas en el art 69. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. **Cuarto medio:** Una errónea interpretación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las formalidades y exigencias contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la sentencia

impugnada no excede de los veinte (20) salarios mínimos que establece el Comité Nacional de Salarios y condenar a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago solidario de una indemnización de RD\$1,207,500.00, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber interpuesto un recurso de casación abusivo, temerario y de mala fe.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 19 de septiembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve mil pesos con 76/100 (RD\$18,799.76) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil ciento veintiocho pesos con 34/100 (RD\$18,128.34) por 27 de cesantía; c) diez mil novecientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$10,933.34) por proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil veintiocho pesos con 52/100 (RD\$4,028.52) por 6 días de vacaciones; e) veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 68/100 (RD\$20,142.68) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; f) setenta y nueve mil

novecientos noventa y nueve pesos con 69/100 (RD\$79,999.69) por 5 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por daños y perjuicios; para un total de ciento setenta y siete mil treinta y dos pesos con 33/100 (RD\$177,032.33), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) Respecto de la condenación a una multa civil

12. Sobre esta solicitud, debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumba en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico<sup>168</sup> y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados<sup>169</sup>.

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>170</sup> que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud sin hacerlo constar en el dispositivo.

168 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

169 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

170 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.



15. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Lazarro Barrios Benítez y la razón social Hielo Cubani contra la sentencia núm. 03-2024 de fecha 9 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2259

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Post Seguros Romano, S.R.L. y Ramón Vargas Núñez.
<b>Abogado:</b>	José Ramón Mendoza Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Liranzo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Onasis Rodríguez Piantini.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Post Seguros Romano, SRL., y Ramón Vargas Núñez, contra la sentencia núm. 202400140, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ramón Mendoza Núñez, actuando como abogado constituido de la razón social Post Seguros Romano, SRL., y Ramón Vargas Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Liranzo Rosario mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini.

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida Tomás Adames Cruz, Clara Liranzo Rosario y Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., que no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y declaratoria de simulación de actos de transferencia incoada por Miguel Liranzo Rosario contra Tomás Adames Cruz, con la intervención forzosa de Clara Luz Liranzo Rosario y la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, SRL., y con la intervención voluntaria de Post Seguros Romano, SRL., con relación con parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00150-2022, de fecha 22 de junio de 2022, la cual acogió en parte la litis, anulando el deslinde; ordenó la revocación de la parcela núm. 366-P, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, asimismo, ordenó el desalojo de la porción ocupada por Clara Luz Liranzo Rosario, cancelando el duplicado del dueño y el certificado del acreedor hipotecario a favor de Post Seguros Romanos, SRL., y ordenó emitir constancia anotada y duplicado de dueño que ampare el derecho de propiedad a favor de Clara Luz Liranzo

Rosario, así como el certificado de registro de acreedor, dentro de la parcela de origen núm. 633, distrito catastral núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Clara Luz Liranzo Rosario y de manera incidental, por la compañía Post Seguros Romano, SRL. y la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., con la intervención voluntaria de Ramón Vargas Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400140, de fecha 24 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los siguientes recursos A) Recurso de apelación parcial de fecha 29 de julio de 2022, interpuesto por la señora CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO; B) Recurso de apelación incidental de fecha 05 de agosto de 2022, interpuesto por la Compañía Post Seguros Romano, SRL; C) Recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022 por la COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES, LA VEGA REAL, INC., contra la sentencia inmobiliaria Núm. 00150-2022, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bonao, Provincia monseñor Nouel. **SEGUNDO.** CONFIRMA la Sentencia Inmobiliaria número 00150- 2022 de fecha Veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.366-P, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Bonao, Provincia monseñor Nouel, por las razones descritas en los apartados de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la compañía POST SEGUROS ROMANO, S.R.L., CLARA LUZ LIRANZO ROSARIO, LA COOPERATIVA POR DISTRITO Y SERVICIOS MULTIPLES VEGA REAL, INC, e interviniente voluntario RAMON VARGAS NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Onasis Rodríguez Piantini, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

*III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa y la falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Tomás Adames Cruz, Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. y Clara Luz Liranzo Rosario

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Tomás Adames Cruz y demás emplazados, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en cuanto al recurrido Tomás Adames Cruz en el expediente reposa el acto núm. 437-2024 de fecha 23 de abril 2024, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, por medio del cual se comprueba que la parte recurrente le emplazó, trasladándose a la calle Félix Vargas núm. 10, sector La Salvia, municipio Bonaó, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. Asimismo, se verifica en el expediente el acto núm. 439-2024 de fecha 23 de abril 2024, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín cuya calidades se encuentran arriba descritas mediante el cual se notifica el presente recurso a Clara Luz Liranzo Rosario, trasladándose a la calle Simón Bolívar s-n, residencial Los Jardines, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, donde el alguacil señala es el domicilio de la emplazada y que fue recibido por el Lcdo. Darío Paniagua en calidad de abogado; sin embargo, esta Tercera Sala advierte además, que la señalada dirección corresponde con el domicilio establecido por la recurrida ante los jueces de fondo y que consta

en la sentencia objeto de impugnación, por lo que debe ser considerado como un acto válido.

11. Finalmente, en cuanto a la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., reposa el acto núm. 440-2024, de fecha 23 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín de generales más arriba descritas, en el que se hace constar que la parte recurrente le notificó el presente recurso en la calle Los Santos, detrás de la iglesia San Antonio de Padua, municipio Bonaó, donde indicó el ministerial que tiene su domicilio la referida entidad, el cual fue recibido por Julio Vargas de servicio al cliente e indicó tener calidad para recibirlo, domicilio correspondiente a la sucursal de la referida entidad ubicada en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; en ese orden, la jurisprudencia ha establecido en casos como estos como sigue: *...la Ley núm. 259 de 1940, establece en su artículo 3 que toda persona física o moral, sean cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante ...y por consiguiente tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República*<sup>171</sup>...; Asimismo se ha indicado que *...la citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla "actor sequitur fórum rei", consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil,...sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 259-40, del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República*<sup>172</sup>...; motivo por el cual debe ser tomado como notificación válida.

12. En vista de que el acto de emplazamiento descrito cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, los recurridos Tomás Adames Cruz, Clara Luz Liranzo Rosario y Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., no han cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlos en

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 155, 24 de febrero 2021, BJ. 1323.

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 103, 28 de junio 2017, BJ. 1279.

defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Incidente

En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>173</sup>.

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

---

173 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>174</sup>.*

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>175</sup>.*

17. Es importante enfatizar en este caso que la parte recurrente para validar la admisibilidad del conocimiento de su recurso de casación argumenta como causa de interés casacional una supuesta oposición a la doctrina jurisprudencial; sin embargo, tal y como se expuso en los apartados que anteceden, previo a la valoración de la existencia de un interés casacional objetivo, es preciso determinar si la especie se trata de uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, cuya existencia del interés casacional se presume sin necesidad de que la parte recurrente deba acreditarlo ni requiere que esta corte de casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica superado el examen admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el contenido de su único medio de casación, gira en torno a la violación al derecho de defensa y falta de estatuir, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y en falta de estatuir al impedir el tribunal de alzada que el interviniente Ramón Vargas Núñez pudiera hacer ejercicio de

---

174 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

175 Op. cit.



valoración y contradicción de las pruebas aportadas por las demás partes del proceso, al obligarlo a concluir en la audiencia de fondo, pese que solicitó el reenvío de la audiencia a fin de poder ventilar los medios de prueba depositados por las demás partes del proceso, en violación a su sagrado derecho de defensa a la luz del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el tribunal *a quo* una vez admitida su participación como interviniente, garantizar el principio de contradicción de dicha parte; indica además que la alzada guardó silencio respecto del pedimento Ramón Vargas, puesto que solo se limitó a transcribir las conclusiones de la nulidad planteada, pero se circunscribe solo a responder la nulidad del acto de la demanda en intervención propuesta por la parte correcurrida Miguel Liranzo Rosario.

20. Esta Tercera Sala advierte, previo a la ponderación del presente recurso de casación y sin necesidad de hacer mérito al medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en su función de corte de casación, dentro de las cuales tiene de manera principal velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia<sup>176</sup>; debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

21. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido de la sentencia impugnada, que la parte interviniente voluntaria Ramón Vargas Núñez ante el tribunal *a quo* solicitó en conclusiones formales lo siguiente: **SEGUNDO:** *Comprobar que lo que en el fondo persigue el Sr. Miguel Liranzo Rosario es discutir la propiedad del inmueble pretendiendo que mediante de una demanda en nulidad de deslinde se anule un certificado de título el cual fue objeto de un embargo inmobiliario y que en esas atenciones la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria le impide conocer la nulidad del título proveniente de un embargo inmobiliario, lo cual solo puede ser cuestionado a través de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en virtud*

---

176 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 2348, 15 de diciembre 2017, BJ. Inédito.

*de lo establecido en el artículo 3 párrafo 1, de la Ley 108-05, cuya competencia cesa cuando opera un embargo inmobiliario aun haya contestación sobre el derecho de propiedad, en consecuencia decretar la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y enviar el asunto por la Jurisdicción Civil (sic).*

22. En esas atenciones esta Tercera Sala no verifica que en la sentencia objeto de impugnación el tribunal *a quo* haya realizado un análisis ni ponderación sobre los méritos de la excepción de incompetencia planteada ni expuso motivaciones para rechazarla; que ante tales conclusiones el tribunal estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción planteada previo al fallo y al no hacerlo ha incurrido en falta de estatuir.

23. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>177</sup>; por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto como sigue: *De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*<sup>178</sup>.

24. Conforme se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, *la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>179</sup>; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas procede casar de oficio y bajo los méritos

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

178 TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

179 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el único medio invocado por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

25. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202400140, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2260

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa Castillo Peguero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Inocencio Cruz e Isabel María Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Loma Bonita, S.A.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando, como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa, Pablo y Paula, todos de apellidos Castillo Peguero; Vicente, Matilde, Bonifacio, Justo, Mario Eustaquio y Altagracia, todos de apellido Castillo; Raimunda Castillo Andújar y Gabriel Castillo Andújar; Pascasio, Gervacio Domingo, Liberato, Porfirio y Santo, todos de apellido Andújar; Martín

Andújar Castillo y Carlos Manuel Andújar Almeida contra la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Inocencio Cruz e Isabel María Martínez, actuando como abogados constituidos de Luisa, Pablo y Paula, todos de apellidos Castillo Peguero; Vicente, Matilde, Bonifacio, Justo, Mario Eustaquio y Altagracia, todos de apellido Castillo; Raimunda Castillo Andújar y Gabriel Castillo Andújar; Pascasio, Gervacio Domingo, Liberato, Porfirio y Santo, todos de apellido Andújar; Martín Andújar Castillo y Carlos Manuel Andújar Almeida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loma Bonita, SA., representada por Jean Marc Smits, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito por sus abogados constituidos.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de ventas relativos a la parcela núm. 3934, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por los sucesores de Timoteo Castillo, Manuela Peguero Vda. Castillo y los sucesores Castillo contra la Compañía Europea de Turismo, SA., Federico Francisco

Schard Osser y Compañía Loma Bonita, SA., el Tribunal del Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 9 de fecha 21 de agosto de 2006, que declaró inadmisibile la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Álvaro Castillo y Timoteo Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 90 de fecha 18 de junio de 2007, que rechazó el recurso de apelación y la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrente.

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por los sucesores de Álvaro Castillo: Pacacio, Liberto, Gervacio, Luciano, Domingo, Raimunda, Gabriel, Martín, Santos y Porfirio, todos de apellidos Castillo Andújar; Paula Castillo Peguero, Matilde Castillo G., Bonifacio y Pablo, Mario de apellidos Castillo; María Constantino, Providencia Álvaro, Ramona Castillo y compartes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 44 de fecha 22 de septiembre de 2012 que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del referido envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión presentado por el Licenciado RAMON PEÑA SALCEDO, en nombre y representación del señor FRANCISCO SCHAD OSER (Parte Recurrida), fundamentado dicho medio de inadmisión en la prescripción de la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, referente a los actos de ventas de fechas 12 de diciembre de 1978, 20 de junio de 1980 y en cuanto al acto de venta de fecha 19 de diciembre de 1988 lo RECHAZA, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por los licenciados TOMAS CEARA SAVIÑON, JENNY ALCANTARA LAZALA, JULIO ANIBAL FERNANDEZ y el DOCTOR EDGAR SANCHEZ SEGURA, en nombre y representación de LOMA BONITA, S. A., a su vez representada por los señores JEAN MARC SMITH y ELIZABETH METON (Parte Recurrida), se declara inadmisibile la demanda por falta de calidad de los Sucesores de Álvaro Castillo y Paula Castillo (Recurrentes), por los motivos expuestos en los considerandos

de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, la demanda reconvenicional interpuesta por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí, y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Lebertato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda reconvenicional depositada por el Licenciado Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí, y por el Licenciado Julio De Jesús Paulino y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en nombre y representación de los señores Luciano Andújar, Porfirio Andújar, Martín Andújar Castillo, Gervasio Andújar, Gabriel Castillo Andújar, Santos Andújar, Lorenzo Andújar, Raimunda Castillo Andújar, Lebertato Andújar, Domingo Andújar, Pascacio Andújar y los sucesores de Manuela Peguero Vda. Castillo, por carecer de asidero jurídico. **QUINTO:** RECHAZA, la demanda reconvenicional depositada por el Licenciado RAMON PEÑA SALCEDO, en nombre y representación del señor FRANCISCO SCHAD OSER, por lo expuesto en la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA Al pago de las costas del procedimiento, a los sucesores de Álvaro Castillo y sucesores de Paula Castillo, con distracción de las mismas y en provecho de los licenciados TOMAS CEARA Saviñón, JENNY ALCANTARA LAZALA, JULIO ANIBAL FERNANDEZ y el DOCTOR EDGAR SANCHEZ SEGURA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los agravios siguientes: “**17.1** Falta de aplicación del art. 17 de la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial y violación de éste texto legal. **17.2 a)** Falta de base legal y falta de motivos; b)- Falta de aplicación de lo que establece art. 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio 1978 y en adición en lo relativo a lo que establece el art. 42 del Código de Comercio y de lo que consagran los artículos: 1)- 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; 2)- art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y 3)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil; c)- Omisión de estatuir y en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la Instancia de las Demandas incidentales en conjunto, medios y conclusiones, fechada d/f 03-4-2014,

depositada y con acuse de recibo d/f 03-4-2014, y las demandas incidentales están ratificadas, incoadas mediante el Acto no. 124-2014 d/f cuatro (4) de abril 2014, sobre la notificación de la Demanda incidentales en conjunto, contra la compañía Europea de Turismo, C. Por A, Loma Bonita, S. A., por falta de calidad jurídica para operar, y notificadas a sendas entidades. **17.3** a) Falta de base legal, falta de motivos que justifiquen su dispositivo, b) Omisión de estatuir y violación de lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Falta de aplicación de lo que establecen los artículos: 1)- 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; 2)- art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y 3)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia incurrió en la violaciones de estos textos legales, como de igual modo, en la violación del derecho de defensa(violación del art. 69 de la Constitución), en relación a los actos Nos.: a) Acto No. 504-2015 d/f 1ro de abril 2015, y b)-Acto No. 505-2015 d/f 1ro de abril 2015, a la luz de lo que establecen los arts. 215. 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, y sobre las demandas de inscripción de en falsedad de contratos de venta argüidos de falsedad, y en torno al Acto No. 100-15 d/f 15-04 2015, notificado en fecha quince (15 de abril 2015, sobre las demandas incidentales en desecho de documentos. **17.4 a)** Falta de base legal. Falta de motivos que justifiquen su dispositivo, b)- Omisión de estatuir y violación de lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; c)- Falta de aplicación de lo que establecen los artículos: 11- 62 de la Ley No 108-05 de Registro Inmobiliario; 7)- art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores He a Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria: v 31- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, V en consecuencia incurrió en la violaciones de estos textos legales, como de igual modo, en la violación del derecho de defensa (violación del artículo 69 de la Constitución), en relación al Acto No. 091-2015 d/f seis (6) de abril del año 2015, registrado, sobre demandas incidentales en conjunto, con los medios y conclusiones y mencionadas en cabeza Demandas de dicho incidentales acto, y en el conjunto, cual fue notificado a las dos partes recurridas: Francisco Federico Schard Oser y a Loma Bonita S.A. a través de sus respectivos abogados. **17.5** a) Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y falta de motivos, en relación a la sentencia d/f diez (10)



de abril 2014; b)- La no ejecución de su propia decisión interlocutoria y violación del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la sentencia del 20 de diciembre 2012; c) Falta de base legal. Omisión de estatuir y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil en relación a la solicitud del sobreseimiento de conocimiento del fondo, hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia conociera y fallara el recurso de casación que cursaba contra la sentencia d/f diez de abril de 2014. d) Violación del derecho de defensa, (violación del art. 69 de la Constitución). **17.6. a)** Falta de base legal y falta de motivos; b) Omisión de estatuir y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; c) Violación del derecho de defensa (violación del art. 69 de la Constitución. d) Contradicción de motivos en relación al Recurso de Apelación fechado 29/08/2006. con anise de recibo d/f 30/08/2006 decisión no. 9 d/f 9 d/f 21/08/2006. en torno a la litis de la nárrela no. .3934 del D.C. no. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. **17.7.1** Falta de base legal, y falta de motivos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, **17.7.2-** Violación del principio de tribunal independiente e imparcial contemplado en el del art. 69 (2) de la Constitución), en favor de: Loma Bonita, S. A., y de Jean Marc Smits; **17.7.3-** Violación del derecho de defensa (violación del art. 69 de la Constitución). en relación a los contratos de venta ponderados, decididos y los excluidos por el tribunal en su decisión v recurrida mediante el presente Recurso de Casación. **17.7.4-** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos. **17.8.1.** Falta de base legal y falta de motivos, en relación a que no realizó una relación o exposición clara y ni precisa de los hechos y/o actuaciones producidas en las audiencias realizadas por el tribunal. **17.8.2-A a)** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos; b) falta de aplicación de lo que establecen los arts.: c) el art. 60 (Párrafo III) y el art. 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; d) el art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; e)-art. 337 del Código de Procedimiento Civil; **f)** violación de esos textos legales; **g)** adjunto a la violación del derecho de defensa (violación del art. 69 de la Constitución), en relación a los medios de inadmisión formularios y concluidos por FEDERICO SCHARD OSER en la audiencia del 10 de septiembre 2012 y acumulados a ser fallados con el fondo y por sentencias distintas, y sin aplicar lo que establecen los

artículos: a)-el art. 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en materia de demandas incidentales. **h)** Violación del principio del tribunal independiente e imparcial y violación del derecho de defensa, contemplados en los art. 69 y 69 (2) de la Constitución, falta de base legal, falta de motivos, en relación a los medios de inadmisión formulados y concluidos por FEDERICO SCHARD OSER en la audiencia del 10 de septiembre 2012 y acumulados para ser fallados con el fondo y por sentencias distintas, y sin aplicar lo que establecen los artículos: a)-el art. 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en materia de demandas incidentales. **i)-1)** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos; 2) Violación del principio de igualdad ante la ley, contemplado en: a) el art. 69 (4) de la Constitución y falta de aplicación de este texto legal; b)- el Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre 1948 y falta de aplicación de este texto legal; c) Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre del 1966 y falta de aplicación de este texto legal, en relación a los medios de inadmisión formulados y concluidos por FEDERICO SCHARD OSER en la audiencia del 10 de septiembre 2012 y acumulados para ser fallados con el fondo y por sentencias distintas, y sin aplicar lo que establecen los artículos: a)-el art. 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en materia de demandas incidentales. **17.8.2-B)- a)** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de motivos, b)-falta de aplicación de los arts.: c) el art. 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil; **f)**-violación de esos textos legales; g) adjunto de la violación del derecho de defensa (violación del art. 69 de la Constitución), y en torno a la ausencia de

formulación, y menos aún de conclusión de medio de inadmisión de la supuesta entidad LOMA BONITA, S.A., y de JEAN MARC SMITS, y sin aplicar lo que establecen los artículos: a)-el art. 60 . 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en materia de demandas incidentales. **h)** Fallo extrapepita, violación del principio del tribunal independiente e imparcial y violación del derecho de defensa, contemplados en los arts. 69 y 69 (2) de la Constitución, falta de base legal, falta de motivos, y en torno a la ausencia de formulación y no conclusión de un medio de inadmisión de la supuesta entidad LOMA BONITA, S.A., y de JEAN MARC SMITS, y sin aplicar lo que establecen los artículos: a)-el art. 60 . 60 (Párrafo III) y 62 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; b) art. 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras de la Jurisdicción Original y de la Jurisdicción Inmobiliaria; y c)- el art. 337 del Código de Procedimiento Civil, en materia de demandas incidentales. **i))**- 1) Desnaturalización de los hechos, falta de base legales, y falta de motivos; 2)-Violación del principio de igualdad ante la ley, contemplado en: a) el art. 69 (4) de la Constitución y falta de aplicación de este texto legal; b) el Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y falta de aplicación de este texto legal; c)-Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre del 1966 y falta de aplicación de este texto legal, en relación de las partes recurridas: LOMA BONITA, S.A., Y JEAN MARC SMITS, con respecto a las conclusiones concluidas en audiencia d/f 16 de abril 2015 y depositadas por escrito por sendas partes y acogidas, por lo que el medio de casación se justifica, entre los aspectos de hecho y al derecho que se expondrán. **17.8.3.** Falta de base legal, falta de motivos que justifiquen su dispositivo, omisión de estatuir y violación de lo que establece el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de aplicación de los arts. 914, 915, 916, 1401, 1402, 1599, 1108 y 1600 del Código Civil, y en adición a la falta de aplicación de lo que dispone el art. 16(d) de la ley No. 301 sobre el Notariado, y la falta de aplicación de lo que dispone jurisprudencias constantes de expedientes análogos al de la especie de nuestra Suprema Corte de Justicia, falta de aplicación de esos textos legales y violaciones de los mismas normas prescritas del

derecho, y violación del derecho de defensa (violación art. 69 de la Constitución), en relación a: a)-la instancia d/f 17-01-2006 en Litis de la parcela No. 3934 del D.C. No. 7, del Municipio y Provincia de Samaná, sobre la reclamación de los derechos sucesorales de los demandantes, hoy recurrentes: sucesores de MANUELA PEGUERO VIDA CASTILLO: LUISA CASTILLO PEGUERO y compartes, y de los sucesores de ALVARO CASTILLO Y MARTINA ANDUJAR: RAIMUNDO CASTILLO ANDUJAR en el referido inmueble; b) en torno al Recurso de Apelación fechado 29/08/2006, con acuse de recibo d/f 30/08/2006, contra la decisión no.9 d/f21/08/2006, en torno a la litis de la parcela referida y sobre las conclusiones incidentales y sobre las del fondo concluidas en la audiencia del fondo el 16 de abril 2015; c) la decisión recurrida con su considerando y su dispositivo; y d)-en relación al Recurso de Casación que se trata y adjunto al presente medio de casación y fines de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

10. La sentencia núm. 44 de fecha 22 de febrero de 2012 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia 90 de fecha 18 de junio de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

*Considerando,...*, se ha podido comprobar que la entidad Loma Bonita, S.A. nunca compareció a ninguna de las dos audiencias celebradas por ante el Tribunal Superior Tierras del Departamento Noreste no obstante haber sido notificada; que era deber del Tribunal a-quo comprobar que el referido escrito de fecha 8 de febrero de 2005 había sido comunicado a los recurrentes lo que no hizo, que esta omisión colocó en un estado de indefensión a los apelantes, sucesores Alvarado

*Castillo y Timoteo Castillo quienes depositaron, conforme lo relata la sentencia apelada, su escrito de fundamentación de conclusiones en fecha 26 de abril de 2007, sin tener conocimiento del escrito depositado luego de cerrado los debates, por la contra parte, entidad Loma Bonita, S.A.; Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada, se sustenta en que el escrito de defensa de la entidad Loma Bonita, S.A., acogido por la Corte a-qua, nunca le fue notificado; que del análisis de la decisión impugnada ciertamente se advierte transgresión al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que los mismos no se han cumplido, de conformidad con las formalidades legales exigidas; que en ese orden, la violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público, por lo cual procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios y ordenar la casación con envío, de la sentencia que hoy se impugna. (sic).*

11. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicó lo siguiente:

“CONSIDERANODO, previo a ponderar la procedencia o no de las solicitudes formuladas por la parte recurrente, en el recurso de apelación interpuesto el Tribunal considera útil y oportuno analizar el medio de inadmisión propuesto relativo a prescripción de la acción, que la inadmisibilidad constituye todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en sus pretensiones, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, ya sea por falta de calidad, falta de interés, prescripción, plazo prefijado, cosa juzgada; procede que este Tribunal siguiendo el orden procesal establecido analice y pondere el medio planteado;... CONSIDERANDO, la parte capital del artículo 2262 del Código Civil, establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el

que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe..."; Que, en el caso de la especie, los contratos o actos de venta que se demandan en nulidad y por los cuales se plantea el medio de inadmisión que se examina previamente en este expediente son los siguientes: 1) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 12 de diciembre del 1978, suscrito por el señor ALVARO CASTILLO, a favor de la COMPAÑÍA EUROPEA DE TURISMO C. por A., en virtud del cual el primero vende al segundo, una porción de terreno , una porción de terreno que mide 75,463 metros cuadrados, en la Parcela No. 3934, Distrito Catastral No.7, Municipio Samaná, el cual fue inscrito o registrado en los libros de Registro de Títulos, en fecha 12 de diciembre de 1978, es decir, hace 27 años, y 10 días, de la fecha de la instancia introductiva de la demanda, que es de fecha 21 de diciembre del 2005, cuyo acto fue depositado una copia certificada; 2) El acto de venta bajo firmas privadas de fecha 20 de junio del 1980, suscrito por la COMPAÑÍA EUROPEA DE TURISMO, C. POR A., a favor del DOCTOR JUAN JOSE SANCHEZ A., en virtud del cual el primero vende al segundo, una porción de terreno que mide 75,463 metros cuadrados dentro de la parcela 3934, del Distrito Catastral No.7, del Municipio de Samaná, el cual fue inscrito o registrado en los libros de Registro de Títulos, en fecha 30 de julio de 1981, es decir, hace 24 años, 5 meses y 9 días, a la fecha de la instancia introductiva de la demanda, que es de fecha 21 de diciembre del 2005, cuyo acto fue depositado una copia certificada; y,...que, respecto del medio de inadmisión que nos ocupa, habiendo transcurrido más de veinte (20) años de la inscripción o registro de los contratos o actos de venta bajo firmas privadas de fechas 12 de diciembre del 1978 y 20 de junio del 1980, antes descritos, cuya nulidad se demanda, es evidente que la acción está prescrita en virtud del texto legal indicado, razón por la cual el medio de inadmisión presentado por el licenciado Ramón Peña Salcedo, en nombre y representación de Federico Francisco Schard Oser (parte recurrida), fundamentado en la prescripción de la acción, debe ser acogido por este Tribunal en lo que concierne a dichos contratos o actos de ventas; pero, se rechaza dicho medio de inadmisión respecto al acto o contrato de venta bajo firmas privadas de fecha 19 de diciembre de 1988, inscrito o registrado en los libros de Registro de Títulos, en fecha 30 de julio de 1993, en razón de no haber prescrito la acción, por sólo

haber transcurrido un plazo de hace 12 años, 5 meses y 9 días, de la fecha de la instancia introductiva de la demanda... (sic).

12. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala, es que se haya presentado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 201600147, de fecha 31 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente expone en sus medios de casación, que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de motivos de aplicación del artículo 44 de la ley 834 en lo relativo a lo que establece el art. 42 del Código de Comercio; violación a los artículos 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, 337 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, entre otros agravios; comprobándose que el tribunal *a quo* dirimió el asunto enviado realizando una nueva valoración y dando respuestas a medios de inadmisión que dieron como resultado una solución jurídica distinta a la que generó la primera casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener su competencia.

#### V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte correcurrida Loma Bonita SA., plantea, de manera principal, que se excluya a Jean Marc Smits como persona distinta a la adquirente de derechos de propiedad en litis; de manera subsidiaria, que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 155/16 de fecha 22 de junio de 2016; más subsidiariamente, que se declare inadmisibile el recurso de casación.

15. En ese sentido, por la solución que de oficio que adoptará esta Tercera Sala que conduce a la misma finalidad que la solicitud de inadmisión, resulta inoperante examinar los incidentes.

16. De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, hemos advertido lo siguiente: a) que Luisa, Pablo, Vicente y Paula, todos de apellidos Castillo Peguero y compartes, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de mayo de 2016, señalando como parte recurrida a Federico Francisco Schard Osefr y la sociedad comercial Loma Bonita SA., generando el número de expediente 2016-2484; b) sobre este recurso, las Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 98, de fecha 10 de octubre de 2018, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación descrito; c) que los referidos recurrentes: Luisa, Pablo, Vicente y Paula, todos de apellidos Castillo Peguero y compartes, interpusieron otro recurso de casación contra la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016, arriba descrita, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 2016, contra los mismos recurridos, originando el número de expediente 2016-2507; b) esta Tercera Sala declaró caduco el señalado recurso mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00445 dictada el 29 de octubre de 2021; c) que asimismo se comprueba que mediante instancia de fecha 17 de junio de 2016, depositada en la secretaría general de esta Corte de Casación, los respectivos recurrentes interpusieron recurso de casación contra la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016, arriba descrita contra los mismos recurridos, originando el número de expediente 2016-3010, y que es el objeto del presente análisis.

17. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte<sup>180</sup> y menos aún como en el presente caso, en que al momento de conocer este recurso, el primero había sido decidido mediante sentencia núm.

---

180 SCJ, Primera Sala, sent. 1225, 27 de noviembre 2019, BJ. Inédito



98 de fecha 10 de octubre de 2018, que declaró el recurso inadmisibile, evidenciándose, además, un segundo recurso de casación interpuesto en fecha 24 de mayo de 2016, que concluyó por resolución núm. 033-2021-SRES-00445 dictada el 29 de octubre de 2021, que declaró la caducidad del referido recurso.

18. Por tales motivos, habiéndose interpuesto sucesivos y repetidos recursos de casación contra una misma sentencia y por los mismos recurrentes, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por lo que no ha lugar a examinar los medios que lo sustentan.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 201600147 de fecha 31 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2261

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio Azucarero Central, S.A.
<b>Abogados:</b>	Karim Fabricia Galarza Leger, Ruth Elisabeth Lafontaine Santana y Aquino Marrero Florián.
<b>Recurrido:</b>	Elvis Enrique Veras García.
<b>Abogados:</b>	Ángel R. Veras Aybar y Ángel P. Veras García.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA. contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00276 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Ruth Elisabeth Lafontaine Santana y el Dr. Aquino Marrero Florián, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., representada por su presidente Virgilio Pérez Bernal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvis Enrique Veras García, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel R. Veras Aybar y el Lcdo. Ángel P. Veras García.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Elvis E. Veras García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Consorcio Azucarero Central (CAC), SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00022 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio Azucarero Central, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00276 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:**DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA el Recurso de Apelación interpuesto y que conoce haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Consorcio Azucarero Central, SA. el día 12 de mayo del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de febrero del 2023, número 0051-2023-SEEN-00022; **SEGUNDO:**DECLARA sobre los pedimentos de Fondo de éste Recurso que lo RECHAZA por ser improcedentes especialmente por mal fundamentados, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente la CONFIRMA; **TERCERO:** CONDENA a Consorcio Azucarero Central, SA. a pagar las Costas del Proceso a favor del Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lic.Ángel P. Veras García” (sic).

### III. Medio de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Norma Jurídica, inobservancia de los artículos 98 y 255 párrafo infine, del Código de Trabajo y de los artículos 1134, 1135 y 1382 del Código Civil Dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer aspecto del medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica al indicar que el contrato de trabajo inició en fecha 2 de mayo de 2019 y que el Consorcio Azucarero Central, SA. incumplió con su deber al no inscribir a la parte recurrente en la Seguridad Social en esa fecha, lo que motivó su dimisión. Que la corte *a qua* no se detuvo a valorar que la relación contractual de las partes no inició con un contrato laboral, sino que inició con un contrato de pasantía bajo el programa de pasantes para estudiantes de término y recién egresados de universidades. Que en ese convenio de pasantía se acordó entre las partes que el pasante una vez contratado

se comprometía a laborar el doble del tiempo de la pasantía ya que la parte recurrente había realizado una inversión en el pasante tanto económica como de formación académica, técnica y profesional y que la garantía de su tiempo laborado era una de las formas de retribuir al empleador que lo había capacitado. Que en el referido convenio se estableció una cláusula penal, en caso de que el pasante no cumpliera con el tiempo acordado. Que además la corte *a qua* no se detuvo a contestar en sus motivaciones lo relativo a la póliza de seguro que se suscribió para el pasante mientras durara el convenio de pasantía haciendo una incorrecta aplicación de la norma jurídica, la cual establece que la parte recurrente debe tener inscrito al pasante en una póliza que garantice los riesgos que pueda sufrir mientras curse la pasantía. Que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización del convenio de pasantía y formación, obviando lo establecido en el artículo 255 del Código de Trabajo, título III.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Elvis Enrique Veras García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, horas extras, daños y perjuicios, contra el Consorcio Azucarero Central, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada; por su lado, el Consorcio Azucarero Central, SA. solicitó de manera principal la prescripción de la acción, estableció que entre las partes se suscribió un contrato de pasantía en fecha 2 de mayo de 2019 sujeto a cláusulas y condiciones y que luego de terminada la pasantía la parte recurrida fue admitida como empleado asalariado y fue nombrado como Coordinador I en el área agrícola; además interpuso una demanda reconvenicional solicitando el pago de RD\$1,566.00 por concepto de 27 meses dejados de laborar por el salario contratado de RD\$58,000.00 en virtud de la cláusula novena del contrato de pasantía y una indemnización por daños y perjuicios; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 2 de mayo de 2019, siendo inscrito de manera tardía en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y condenó al Consorcio Azucarero Central, SA. al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, rechazó el pago de horas extras y por

daños y perjuicios y la demanda reconvenacional; c) que no conforme con la referida decisión, el Consorcio Azucarero Central, SA. solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en lo concerniente al pago de prestaciones laborales y en lo relativo a la demanda reconvenacional en daños y perjuicios y solicitó declarar injustificada la dimisión; por su lado, Elvis E. Veras García solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; d) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación por improcedente y confirmó la sentencia recurrida, al establecer que el contrato de trabajo inició en fecha 2 de mayo de 2019 y que la parte ahora recurrida fue inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en el mes de noviembre de 2022, por lo que determinó que fue inscrito de manera tardía, motivo que justifica la dimisión, además estableció que el contrato de pasantía suscrito entre las partes no cae bajo las disposiciones del artículo 255 del Código de Trabajo, pues no estableció su período de duración, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“V) De las Prestaciones Laborales 10- Que con relación a la Dimisión y a su causa esta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido de que ella es Justificada, y que tal por razón acoge a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria, por las consideraciones siguientes: 11. Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador. 12. Que el señor Elvis Enrique Veras García comunicó la Dimisión al Departamento de Trabajo conforme las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100 ya que indicó las causas y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación que envió al Departamento de Trabajo recibida en fecha 04 de agosto del 2021y que fue puesta en conocimiento de su entonces empleador mediante el Acto de Alguacil del mismo día instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz de estrados del Juzgado del Distrito Nacional Presidencia, hecho a su requerimiento; 13. Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión es: “3) Que no obstante

haber sido un trabajador fijo en la empresa, diligente en cuanto al desempeño de mis funciones, los primeros 18 meses de mi contrato me tenían sin un seguro médico” (sic), que incumplir con el Sistema de Seguridad Social, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, artículo 97, ordinal 14vo, que disponen: “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador. (46: Son obligaciones del empleador: 10mo. Cumplir con las demás obligaciones que le impone este Código y las que se deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores”. 14. Que la Ley número 87-01 creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social con la finalidad entre otras tantas, de mediante el régimen contributivo e implementar para los asalariados seguros de discapacidad, salud y riesgos laborales, con el objeto de cubrirlos de los infortunios laborales y de las contingencias sociales, es por tal razón que para el empleador resulta ser una obligación originada en el contrato de trabajo cumplir con las disposiciones de la misma. 15. Que la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social número 87-01, artículo 62 y el Reglamento de la Tesorería Social Decreto 755-03, artículo 25, ponen a cargo del Empleador la obligación de inscribir al empleado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social a más tardar al día siguiente que se produzca la novedad de la afiliación; 16. Que ésta Corte declara haber comprobado que Consorcio Azucarero Central SA, al señor Elvis Enrique Veras García la inscribió en el Sistema de Seguridad Social cuando ya tenía más de un año de estar laborando, conforme al cotejo hecho entre la fecha de inicio del contrato que fue el día 02 de mayo del 2019 y del inicio de las cotizaciones que ha sido noviembre del según se consigna en la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 21 de febrero del 2022, razón por la cual ésta Corte declara que a este hecho lo retiene como una falta contractual suya ya que este tenía la obligación de cotizar durante toda la vigencia del Contrato de Trabajo; 17. Que es Jurisprudencia constante que basta que el trabajador demuestre una falta para que la Dimisión sea Justificada, tal como ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia cuando juzgó que: “cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta

con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada”, Sentencia de fecha 12 de noviembre del 2003, BJ. 1116, páginas 699-706; también cuando consideró que: “cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad, la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo”, Sentencia de fecha 07 de abril del 2010, BJ 1193, pagina 597; 18. Que el Código de Trabajo, artículos 76, 80, 85, y 95 disponen que cuando la dimisión sea declarada como justificada el empleador tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un Preaviso y un Auxilio de Cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales, así como también una Indemnización Supletoria; 19. Que para ésta Corte el contrato suscrito entre Consorcio Azucarero Central SA., y el señor Elvis Enrique Veras García denominado “Convenio de Pasantía Bajo Firma Privada” de fecha 02 de mayo del 2019 no cae bajo las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 255, que excluye de su ámbito de aplicación a las Practicas Profesionales porque dicho contrato no establece un período de su duración, elemento indispensable para determinar si el mismo es un complemento de una actividad educativa” (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 1º establece: ... *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta* y en su artículo 255 dispone que *El contrato para la formación es aquel por el que el trabajador se obliga, simultáneamente, a prestar un trabajo y a recibir formación, y el empresario a retribuir el trabajo y, al mismo tiempo, a proporcionar a aquél una formación que le permita desempeñar un puesto de trabajo. Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Título las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte 84 Secretaría de Estado de Trabajo integrante de sus estudios académicos, las cuales no supondrán obligaciones contractuales para el empresario.*

11. Es preciso señalar que el contrato de formación profesional o pasantía tiene como finalidad permitir que el trabajador pueda aplicar



los conocimientos mediante el ejercicio de una práctica profesional adecuada a los estudios, por lo que el empleador que celebre este tipo de contrato queda liberado de sus obligaciones laborales, puesto que se reconoce como parte integrante de los estudios académicos de una persona<sup>181</sup>, además de que el contrato de aprendizaje termina sin responsabilidad para las partes en el plazo convenido en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento núm. 20-95 que crea el Reglamento sobre el Contrato de Aprendizaje.

12. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se le atribuye un sentido distinto a su naturaleza...*<sup>182</sup>

13. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos al restar méritos probatorios al denominado “Convenio de Pasantía” y establecer que desde el inicio de la relación intervenida existió un contrato por tiempo indefinido, sobre la base de que no estableció un tiempo de duración ya que en el cuerpo de dicho documento puede observarse que sí se estableció un periodo de vigencia de 18 meses, incurriendo, consecuentemente, en falta de base legal, razón por la cual procede casar la presente sentencia en toda su extensión, sin necesidad de verificar las demás vertientes argumentadas en el medio que se examina.

14. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada*

181 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 21.

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 322, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

*por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00276 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2262

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cementos Cibao, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Ingrid del C. Belliard Polanco y Maireni Fondeur Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Gilberto Rosario Almonte.
<b>Abogado:</b>	José Fernando Tavares.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00179 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ingrid del C. Belliard Polanco y Maireni Fondeur Rodríguez, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., representada por su presidente Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gilberto Rosario Almonte, mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Fernando Tavares.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Gilberto Rosario Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Cementos Cibao, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00180 de fecha 17 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato por despido injustificado y condenó a la empresa Cementos Cibao, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cementos Cibao, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00179 de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Cementos Cibao, S.A., en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00180, dictada en fecha 17 de julio del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida el señor Gilberto Rosario Almonte. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones se acoge parcialmente el recurso de apelación descrito en el párrafo anterior exclusivamente en cuanto al monto del salario fijado por el tribunal de primer grado, y se confirma en cuanto al despido injustificado ejercido por la empresa Cementos Cibao, S.A., y los demás aspectos de la sentencia, con excepción de los montos condenatorios, los cuales se modifican; en consecuencia, se condena a la empresa Cementos Cibao, S.A., a pagar a favor del señor Gilberto Rosario Almonte, con base a un salario de RD\$66,449,00 mensual y una antigüedad de 20 años, 08 meses y 30 días, los siguientes valores: 1) RD\$78,076.88, por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD\$1,318,941.58, por concepto de 473 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$35,808.63, por concepto de proporción salario de navidad 2022; 4) RD\$30,673.06, por concepto de 11 días de vacaciones; 5) RD\$97,596.10, por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa del año 2022; 6) RD\$398,694,01, por concepto salarios dejador por percibir por el trabajador, en virtud del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente empresa Cementos Cibao, S.A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Fernando Tavares, Flérida M. Minaya I. y José Ygnacio Beato Rodríguez, abogados representantes de la parte recurrida señor Gilberto Rosario Almonte, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 30%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y motivaciones insuficientes, vagas y contradictorias falta de ponderación de los elementos probatorios” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada<sup>183</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 628/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual la parte recurrente formalizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Máximo Gómez núm. 52, *suite* 102, centro de la ciudad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado en manos de su abogado apoderado, depositando en fecha 29 de mayo de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

---

183 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución en cuanto las formalidades tales como la falta e incorrecta ponderación de documentación de la causa, desnaturalización de los hechos de la prueba, contradicción de motivos, motivos vagos y general y violación al artículo 537 del Código de Trabajo al no ponderar el documento denominado "Informe de explosión en ducto de salida torre acondicionadora ocurrida en arranque H4", de fecha 14 de julio de 2022.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gilberto Rosario Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Cementos Cibao, SA.; por su lado la empresa Cementos Cibao, SA. solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró injustificado el despido y condenó a la



empresa Cementos Cibao, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Cementos Cibao, SA. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, alegando la justeza del despido, mientras que Gilberto Rosario Almonte solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto al monto del salario, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Cementos Cibao SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.8.-En lo concerniente a la forma de terminación del contrato de trabajo, la recurrente ha depositado la comunicación de despido de fecha 18 de julio del año 2022 mediante la cual la empresa Cemento Cibao S.A., depositó ante autoridad administrativa de trabajo; en cuya comunicación expresa lo siguiente: “Distinguidos señores: La empresa Cementos Cibao, S.A., entidad comercial organizada y existencia de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la carretera Baitoa Km. 8 1/2, del sector Palo Amarillo, de esta ciudad de Santiago y representada por la señora Sandra Milena Sandoval, colombiana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte No. AT408731, en calidad de Gerente de Recursos Humanos, tiene a bien notificar que la misma ha ejercido el despido justificado en contra del señor Gilberto Rosario Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329085-8, ficha 2001043, por el mismo incurrir en faltas graves a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, violando el artículo 88, ordinales 6º, 7º, 10º, 15º y 19º, así como también al artículo 5, numeral 5.1.2. y 5.1.3. Literales (a), (d) y (g) del Reglamento De Seguridad y Salud en el Trabajo. Dicha comunicación se realiza para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo de la República Dominicana”. (Firmada por la licenciada Sandra Milena Sandoval y sellada por la empresa Cemento Cibao, S.A.).

3.9.-En lo relativo al carácter justificativo o no del despido,

y de conformidad con la regla que se deriva de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, sobre la empresa recae la obligación procesal de aportar al tribunal la prueba de la justa causa del despido ejecutado; en esas atenciones, la empresa hizo escuchar como testigo a su cargo al señor Manuel de Jesús Vásquez, con cédula de identidad núm.031-0395433-9-0 en calidad de testigo presentado por la empresa recurrente, quien al ser cuestionado declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Dónde trabaja y cuál es su función? R Cemento Cibao, S. A., como operador de hornos desde el 2009. P ¿Qué hace un operador de hornos? R consiste en operar el horno, mantenerlo estable para la producción del cleanquer, mantener la operación de los equipos para la producción. P ¿para que se utiliza el horno? R consiste para la producción de cleanquer para la producción de cemento, ya que es su materia prima. P ¿puede especificar los parámetros de cómo funciona para la producción de cleranquer? R se alimenta con harina cruda, para la producción de cleannquer y mantener los parámetros como: Temperatura, presión y corriente amperajes. P ¿ese equipo en su funcionamiento utiliza combustible? R sí, el horno lo necesita para mantener el cleanquer caliente, se utiliza carbón. P ¿Cuál es el proceso de arranque del horno? R si el horno está parado porque viene de un mantenimiento, se le pone combustible líquido para llevar a una temperatura que pueda arrancar el horno, la temperatura para arrancar inicial es 750 grados, ya que tiene cuatro etapas, esa temperatura es para arrancar en la cuarta etapa tiene que estar 750 grados, para poder arrancar el horno y echar la harina arriba. P ¿Qué tiempo dura el proceso de arranque del horno? R 24 horas, para conseguir la temperatura ideal, aumenta por 45 grados por hora, eso es el proceso de precalentamiento. P ¿Cómo operador de hornos que usted es, que sucede si no se toman esos parámetros? R hay que cuidado con la temperatura y combustible, porque la temperatura se eleva con el combustible, ejemplo: están en 200 grados y tengo la temperatura 200 grados y yo le doy a 250 de boomquer y le agregé 50 de temperatura del horno se va elevar, ya que el bomquer es un combustible líquido, e medida que sube la temperatura, ejemplo: si pasan 20horas puedo agregar más para calentar, tengo que estar pendiente del horno ya que hay que graduar el horno y todos los operadores de horno tienen que hacerlo también. P ¿conoce a Gilberto Rosario

Almonte y conoce por qué no está en empresa? R sí, por lo sucedió que pasoen el horno, paso una explosión en un arranque de horno en Cemento Cibao, S. A., en el horno, esa explosión fue en la torre acondicionara; eso fue, lo que paso en el arranque que explotó por un ducto, cuando lo gases salen por ahí, por donde se le hizo más fácil salió y exploto. El ducto se abrió y explotó; y se paró el horno ya que hay que repáralo, para poder utilizarlo a que darle mantenimiento, ese horno venia de un mantenimiento por eso estaba en proceso de calentamiento; P ¿Qué usted tiene que ver con el señor Gilberto Rosario Almonte? R yo no sé, no estaba ahí. P ¿en mano de quien estaba el horno? R en manos de Gilberto Rosario Almonte, porque era su turno, pero no se ya que no estaba en ese momento de la explosión. P ¿usted como técnico del horno tiene la manera de saber sobre esos gases y tomar medidas para que no explote? R los gases siempre salen por ahí, como operador se verifica la temperatura y la presión, ya que los gases circulan por ahí. P ¿Por qué no está en la empresa? R a partir de esa explosión lo sacaron. P ¿hay personal encargado del arranque del horno y los gases, para que no haiga escapes? R el personal que trabaja con uno, tenemos un grupo de 7 personas, el operador es el encargado del grupo; el operador es el que decide el arranque, ejemplo: Si hay una anomalía como operador tengo que llamar a un supervisor o jefe. P ¿se llamó a un supervisor en esa explosión? R no sé, no estaba ahí. P ¿los operadores pueden ver la tendencia mientras están en el proceso de arranque? R en la computadora podemos ver todo el proceso. P ¿ese hecho que usted narra cuando ocurre? R 13/07/2022. P ¿Quién le entrego el turno a Gilberto Rosario Almonte y en qué etapa se encontraba al momento de explosión? R yo le entregue a las 6 de la mañana, se la entregue en una temperatura normal, en una hora y media podía arrancar normal, para el proceso de las 24 horas solo faltaban eso. P ¿usted puede explicar el asunto del mantenimiento del horno antes del arranque? R se chequean todos los equipos de las aéreas correspondientes. P ¿Cuántos manteamiento al año se realiza al horno? R dos paros grandes y uno pequeño, el grande de 15 días y el pequeño de 1 semana. P ¿en un año hay que hacer el proceso tres veces? R sí. P ¿Por qué hay dos paros grandes? R por la reparación y darles manteamiento a los ladrillos, y dale manteamiento al molino de crudo. P ¿Qué capacidad de producción de cleanquer tiene el horno? R 1520 toneladas en 20 horas.

P ¿con esa cantidad de cleanquer cuantas fundas de cementos se puede producir? R 35,000, y se le adiciona el 30% de adición al cemento, ósea puede 46, 200, fundas con ese aditivo que se añade. P ¿hay manera de poder verificar a que se debió la situación? R bueno podemos mirarla tendencia, la temperatura y la presión de los equipos estén normal. Eso es lo que el operador hace, ver las computadoras para que todo esté bien, ya que eso es lo básico que hace el operador, mantener la temperatura estable. P ¿si esa la función del operador, que usted cree que paso? R no sé, no estaba ahí. P ¿Qué ocurrió después de la explosión? R mantenimiento de los ductos. P ¿hay algún personal para verificar los gases? R no, están por dentro del horno, el operador no puede ver esos gases. P ¿esos ductos le dan manteamiento? R en los paros se les da manteamiento a todos los equipos. P ¿cuántos días duro el manteamiento después de la explosión? R 4. P ¿Cómo usted como operador se da cuando hay una situación con el horno? R con la gráfica de la computadora, la temperatura y presión, tenemos 4 computadoras para hacer todo eso. P ¿luego de la explosión a quien le toco el arranque del horno? R Víctor Manuel Rosario, el cual es operador, ya no lo es, ya que salió en marzo del 2023, lo cancelaron. Se da acta de que le fue mostrado al testigo el documento denominado anexo número 1, de la infancia de admisión nuevos documento, de fecha 26/10/2022, denominado 326, de hora 02:00PM-2.00, de fecha 24/07/2022. Parte recurrida, pregunta: P ¿reconoce ese documento? R sí, es mi firma, eso es LSF, es el objetivo que se busca por hora en el geo-scan, ese el objetivo que tengo que buscar en harina cruda, ahí están los cilos de harina, de ahí se alimenta el horno de harina. Ojo: continúan las explosiones en torre, el grupo de la torres agrupado por 7 personas, en esta caso el operador no puede salir del control de las computadoras, en este caso tenemos 7 puestos, y me informaron que hubo una explosión en la torres acondicionadora, me dijo el auxiliar y el que trabaja en la torres, Francisco Rodríguez él trabaja en la Torre Y Heriberto es mi auxiliar, en esta caso ellos escucha la torre es alta y se puede escuchar la explosión, envié al ingeniero de turno a verificar esa explosión, el me dijo que no se escuchó la explosión, ya que la torres es alta. P ¿las explosiones de la hoja ocurrieron después de que Gilberto Rosario Almonte es separado de la empresa? R sí. P ¿la torres acondicionar mencionada en la hoja es la misma que operaba Gilberto Rosario Almonte? R sí. P

¿Cuántos días duro el manteamiento de Gilberto Rosario Almonte entrar en su turno? R 15 días. P ¿con relación a los 4 días de manteamiento después de la explosión de la explosión estuvo presente? R si, y sacaron materiales húmedos de la torre. P ¿a qué se refieres con ese material? R como un lodo, es un material húmedo. P ¿Quién es el responsable del manteamiento de los ductos de la torre acondicionadora? R el responsable son los jefes. P ¿Quiénes son esos jefes? R Pedro Monegro y Ángel Reyes. P ¿recuerda quién era el auxiliar que estaba junto a Gilberto Rosario Almonte, cuando entrego al turno? R sí, Eddy Santana y su función es chequear el personal de afuera, el tiene un cubículo dentro de la oficina. P ¿Cuándo fue la última vez que opero un horno? R el sábado pasado, en la noche. P ¿Quién era el auxiliar con usted ese sábado? R Francisco Rodríguez, él estaba conmigo ahí. P ¿Qué es el calentamiento del horno y arranque? R sin calentamiento no hay arranque, tenemos que buscar la temperatura desea en el precalentamiento. P ¿Cuál es la diferencia entre arranque y calentamiento? R la temperatura se produce en el calentamiento. P ¿a qué se refiere cuando dice que sabe lo que voy a decir? R de que el auxiliar sale y entra de la oficina, porque es la visión mía de afuera, en el momento del hecho no estaba conmigo el auxiliar que entregue a las 6 de la mañana, ya que estaba afuera y chequeando el personal. P ¿ese día de la explosión quien era su auxiliar, cuando le entrego Gilberto Rosario Almonte? R Frainel Pérez. P ¿a cuál hora terminaba el turno de auxiliar? R a las 6 de la mañana. P ¿quién debía sustituirlo? R no recuerdo. P ¿estaba presente este sustituto? R no. Magda. Rivas, pregunta: P ¿Cómo se hace el cemento? R con el cleanquer, yeso, pucelana y harina. P ¿qué es pucelana? R mineral. P ¿a qué hora entro ese día el señor Gilberto Rosario Almonte? R a las 6 de la mañana. P ¿a qué hora fue el suceso? R como a las 07:30 AM, entregue a las 6 y paso como esa hora. P ¿el día de la entrega estaban todas las personas de ese turno? R solo el operador, el auxiliar aun no llegaba. P ¿durante su turno la maquina estaba caliente para operar? R todo estaba bien para el arranque y estaba bien para la curva, estaba a la temperatura indicada. P ¿no fue usted que la arranco? R no. P ¿fue Gilberto Rosario Almonte que arranco el horno? R sí. P ¿Cuál es la temperatura para arrancar? R por encima de 750 grados. P ¿usted alimenta la máquina de claenquer, harina y yeso? R primero arranca el horno se alimenta con harina, luego el

crudo. P ¿a las 07:30 am, estaba alimentado el horno? R sí, lo llegaron a alimentar con la harina, en ese momento que se alimentaba el horno. P ¿Quién estaba al momento de la alimentación? R no sé. P ¿Cuánto tiempo se lleva normalmente alimentar el horno? R después del precalentamiento, puede durar 6 horas poner el cleanquer. P ¿Cuándo sube la temperatura, suena una alarma? R se verifica si esta fuera de control, y se toma acción con el combustible. P ¿Cómo se para ese combustible? R el auxiliar. P ¿esa persona que están con usted no toma medidas? R no, el operador soy yo y veo la temperatura. Y verifico todo en la computadora, si pasa algo envió al auxiliar. Parte recurrente, pregunta: P ¿en razón el documento que se le mostro, se paró o se averió el equipo? R no, en ningún momento. P ¿con respecto al día de la explosión, según la tendencia del equipo esa explosión pudo haberse evitado? R yo no estaba en ese momento. Magda. Pérez, pregunta: P ¿usted dijo que entrego todo correcto el día 13/07/2022, del proceso de calentamiento de 24 horas solo faltaba 1 hora y 30 minutos, que pudo a haber provocado esa explosión? R no sé, no estaba en ese momento". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01799, dictada por este tribunal en fecha 23 de noviembre del año 2023).3.10.- Además, consta en el expediente el documento depositado por la empresa recurrente el cual se denomina "Informe de explosión en ducto de salida torre acondicionadora ocurrido en si esta fuera de control, y se toma acción con el combustible. P ¿Cómo se para ese combustible? R el auxiliar. P ¿esa persona que están con usted no toma medidas? R no, el operador soy yo y veo la temperatura. Y verifico todo en la computadora, si pasa algo envió al auxiliar. Parte recurrente, pregunta: P ¿en razón el documento que se le mostro, se paró o se averió el equipo? R no, en ningún momento. P ¿con respecto al día de la explosión, según la tendencia del equipo esa explosión pudo haberse evitado? R yo no estaba en ese momento. Magda. Pérez, pregunta: P ¿usted dijo que entrego todo correcto el día 13/07/2022, del proceso de calentamiento de 24 horas solo faltaba 1 hora y 30 minutos, que pudo a haber provocado esa explosión? R no sé, no estaba en ese momento". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01799, dictada por este tribunal en fecha 23 de noviembre del año 2023).3.10.- Además, consta en el expediente el documento depositado por la empresa recurrente el cual se denomina

"Informe de explosión en ducto de salida torre acondicionadora ocurrido en arranque H4", de fecha 14 julio del 2022, realizado por el gerente de producción ingeniero Pedro Monegro, el cual expresa lo que a continuación se indica: "El día 13 de Julio de 2022 a las 6:00 am el Sr. Gilberto Rosario recibe el horno 4 en el proceso de calentamiento desde el día anterior para continuar las operaciones hasta obtener las condiciones de marcha estable y producción nominal del mencionado horno. El Sr. Rosario es operador principal del homo y posee experiencia de más de 15 años en dicha sección y más de 20 años en la industria del cemento. Por tal razón ha realizado gran cantidad de arranques del homo con resultados normales. Entre las 6 am y las 7 am el Sr. Rosario mantuvo alta temperatura en la torre acondicionadora por encima de los 525° C cuando debía ser menor a 420° C. A las 7:10 am con los motores principales apagados, el horno girando con motor auxiliar, con inyección de combustible de 332 gal/hr y oxígeno en el riser de 4.2%, decide incrementar la inyección de combustible a 1,130 gal/hr y arrancar los motores principales a las 7:11 am. Como consecuencia de esta acción (incremento de la inyección de combustible), el oxígeno en el riser baja a 0% y el monóxido de carbono (CO) sube por encima de 3% siendo una prueba precisa, suficiente y confiable de que el incremento de combustible es elevado. De los valores anotados se observa que el Sr. Rosario hace un incremento de combustible equivalente a 3.5 veces del que tenía durante la última etapa del calentamiento. Las condiciones mencionadas las mantiene durante 11 minutos desde el momento de su incremento a 1,130 gal/hr. En condiciones normales el combustible se debe incrementar suavemente en pasos de 100 gal/hr manteniendo siempre el oxígeno en el riser por encima de 2 a 3% que permitan garantizar que no se producen vapores de combustible sin quemar lo cual se evidencia tanto en el nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO) . En ningún momento puede haber oxígeno en 0% ni CO en valores superiores a 0%. Esa condición fué violada por el Sr. Rosario por más de 10 minutos. arranque H4", de fecha 14 julio del 2022, realizado por el gerente de producción ingeniero Pedro Monegro, el cual expresa lo que a continuación se indica: "El día 13 de Julio de 2022 a las 6:00 am el Sr. Gilberto Rosario recibe el horno 4 en el proceso de calentamiento desde el día anterior para continuar las operaciones hasta obtener las condiciones de marcha estable y producción nominal del

mencionado horno. El Sr. Rosario es operador principal del horno 4y posee experiencia de más de 15 años en dicha sección y más de 20 años en la industria del cemento. Por tal razón ha realizado gran cantidad de arranques del horno con resultados normales. Entre las 6 am y las 7 am el Sr. Rosario mantuvo alta temperatura en la torre acondicionadora por encima de los 525° C cuando debía ser menor a 420° C. A las 7:10 am con los motores principales apagados, el horno girando con motor auxiliar, con inyección de combustible de 332 gal/hr y oxígeno en el riser de 4.2%, decide incrementar la inyección de combustible a 1,130 gal/hr y arrancar los motores principales a las 7:11 am. Como consecuencia de esta acción (incremento de la inyección de combustible), el oxígeno en el riser baja a 0% y el monóxido de carbono (CO) sube por encima de 3% siendo una prueba precisa, suficiente y confiable de que el incremento de combustible es elevado. De los valores anotados se observa que el Sr. Rosario hace un incremento de combustible equivalente a 3.5 veces del que tenía durante la última etapa del calentamiento. Las condiciones mencionadas las mantiene durante 11 minutos desde el momento de su incremento a 1,130 gal/hr. En condiciones normales el combustible se debe incrementar suavemente en pasos de 100 gal/hr manteniendo siempre el oxígeno en el riser por encima de 2 a 3% que permitan garantizar que no se producen vapores de combustible sin quemar lo cual se evidencia tanto en el nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) y monóxido de carbono (CO) . En ningún momento puede haber oxígeno en 0% ni CO en valores superiores a 0%. Esa condición fue violada por el Sr. Rosario por más de 10 minutos. Desde el momento del incremento del combustible a 1,130 gal/hr y bajar el oxígeno a 0% el Sr. Rosario no atiende ninguno de los parámetros del horno que indican que se estaba saturando de vapores de combustible todo el interior del horno, torre precalentadora, torre acondicionadora, bypass y filtro principal, algo totalmente evidente por los valores de oxígeno, monóxido de carbono y temperatura en todo momento presentes en las pantallas de operación del horno. Por las condiciones que tenía el horno de manera permanente desde las 7:10 am, se presenta una primera explosión a las 7:16 am evidenciada en los gráficos de los parámetros de operación y el Sr. Rosario no tomó ninguna medida para controlar la anomalía originada por la decisión de incrementar el combustible 3. 4 veces el que venía y cerca del triple el combustible de un arranque



normal. A las 7:17 am ocurre una segunda explosión extremadamente fuerte reventando de manera impactante varios ductos y equipos de la parte trasera del horno. Se puede mencionar: 1. Daño en la parte superior de la torre acondicionadora por explosión, 2. Daño en ducto de salida de la torre acondicionadora y entrada del ventilador del horno por explosión, 3. Daño en ducto de salida del ventilador del horno en dos puntos debido a la explosión, 4. Daño en el ducto de inmersión del ciclón 2 en la torre pre calentadora por la explosión. Al momento de la realización de este informe, aún se hacen evaluaciones en el horno completo en busca de más daños causados por la mala operación del horno en el arranque. Desde el inicio del turno a las 6 am por el Sr. Rosario hasta las 7:20 am se pueden observar todas las acciones incorrectas del operador en el manejo de combustible, temperaturas, control de aire de combustión, aire comprimido y agua en el sistema de enfriamiento de la torre acondicionadora y muchos más. Durante los arranques del horno nunca se ha hecho un incremento de combustible tan extremo y generando condiciones obvias para que se presente una explosión de grandes magnitudes como se hizo por parte del Sr. Rosario en su turno del día 13 de julio de 2022. En el momento de la gran explosión no había personas en el área afortunadamente, pues se hubieran tenido pérdidas humanas endicho caso". (Firmado por el ingeniero Pedro Monegro).3.11.- En ese sentido, la parte recurrida, señor Gilberto Rosario Almonte, en apoyo de sus pretensiones, presentó en calidad de testigo al señor Víctor Manuel Rosario, con cédula de identidad núm. 031-0211531-2, quien al ser interrogado manifestó lo que a continuación se indica: "P ¿conoce al señor Gilberto Rosario Almonte? R sí, lo conozco de la comunidad y del trabajo Cemento Cibao, S. A. P ¿Cuál era su función del señor Gilberto Rosario Almonte? R operador de hornos. P ¿sabe por qué no está en la empresa? R Por el evento del 13/07/2022, en el momento del arranque del horno hubo una explosión, producida por los vapores de agua, lo cual lo generaba una obstrucción, que había en la parte trasera del horno, había un lodo debido una fuga de agua penetrando el sistema, eso provocó que todo el polvo de la torre se arrastrara, el cual bloqueaba la salida de los gases, sacamos dos camiones y medio de lodo, sacamos 28 metros de lodo. P ¿cómo se entera de esa información? R cuando llego a la empresa, por los compañeros del área, me enteré que sacaron dos camiones y medio

de lodo, yo no vi los camiones pero mis compañeros me lo dijeron. P ¿converso de ese lodo con Manuel Matías? R sí. P ¿Qué le informa Manuel Matías, sobre el manteamiento de la torre? R me dijo que se había sacado lodo de la parte, por lo cual al momento del arranque provocó esa dificultad. P ¿a cargo de quien está a cargo saber si el horno tiene lodo, de la prevención? R sí, hay una hoja que se le llama OT, el señor es supervisor Alvin Reyes y el gerente Pedro Monegro, ellos envían un informe a manteamiento para que se ejecute la limpieza rutinaria del horno, solo lo hacen ellos. P ¿luego de la explosión quien arranco el horno? no recuerdo, sé que paro y luego arranco, yo estuve al otro día en la mañana me parece que fue Gaby Santana, luego de corregir la avería. P ¿luego de la explosión se registraron explosiones? R sí, incluso el mismo testigo de la empresa reportó explosiones de menor magnitud el día 23, 24 y 25, pero no de la misma contundencia, ya que se había corregido la fuga, ya que la fuga no se corrigió hasta el 01/08/2022, esa fuga de agua está previsto para calentarse el 10/07/2023, no el 13/07/2022, como paso, previo a un arranque de un mantenimiento todos los equipos de alta tensión deben ser probados antes, cuando lo probaron se dieron cuenta que estaban cortocircuitos eso fue el 10/07/2022, se procedió a investigar la alta humedad decidieron tumbarle la energía eléctrica a todos los equipos que estaban energizados, ahora bien la bomba que envía agua al horno en el piso 11, no tenía energía, que era donde estaba la fuga, no llegaba por la gravedad, entonces no hay flujo de agua, decidieron cerrar todo y siguieron con el arranque. P ¿de lo que recuerde cuantas veces había arrancado el horno Gilberto Rosario Almonte? R incontables, ya que tenía más de 20 años en la empresa y 18 como operador. P ¿y usted cuantos años tenía como operador de hornos? R como 28 años y 2 como operador de molinos de cementos, dure casi 31 años en la empresa. P ¿las obstrucciones en el ducto de la torre acondicionadora se marcan en las computadoras? R sí, se puede marcar cuando el equipo está en marcha, el evento sucedió como 5 minutos después. Magda. Pérez, pregunta: P ¿el señor Monegro hizo un informe del horno, puede indicar lo establecido en este, sobre el calentamiento? R el combustible que el usó estaba en las condiciones correctas, cualquier operador con esas condiciones le había sucedido lo mismo, cuando el equipo está al tope de carbón y con 1,700 galones de combustible, todas esas

tuberías estaban llenas de combustible y se va la energía esto va a suceder, cuando está normal y la salida del horno está libre no va a suceder, al estar tapado esa explosión no la evita nadie. Parte recurrente, pregunta: P ¿ese día usted estaba de vacaciones? R sí, me llamaron de urgencia por ese evento. P ¿Dónde usted estaba el día 13/07/2022 y 10/07/2022? R en casa. P ¿Cómo sabe sobre el evento si no estaba? R se guarda un libro de record de los operadores que se anotan todos los eventos sucedidos, y si voy ahora sé todo lo que sucede en la empresa. P ¿en el documento que se le mostró, el horno se paró después del evento? R sí, se registraron más, pero eran de magnitud leve. P ¿había visto usted más explosiones? R cuatro con esta, todas por agua infiltrada en el sistema, ya que provoca obstrucciones. P ¿una de esas explosiones fue en su turno? R no". (Declaraciones que constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01799, dictada por este tribunal en fecha 23 de noviembre del año 2023).3.12.- Que de conformidad con la valoración probatoria la Suprema Corte de Justicia ha decidido que: "dado el poder de apreciación de que dispone los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger áquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa", SCJ, Sent. núm. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, BJ 1168,P. 633. En esas atenciones, han sido presentados dos testimonios, y de los que se puede extraer que hubo un desafortunado evento en la empresa, producto de lo cual resultó el despido del demandante en virtud de que la empresa considera que era su responsabilidad manejar el horno en virtud de su experiencia y evitar la explosión, no obstante, ninguno de los testigos presentados da con el traste de que el demandante realizara hechos voluntarios e involuntarios tendentes a la ocurrencia del accidente. 3.13.- Adicional, procede analizar las declaraciones del señor Víctor Manuel Rosario, del cual se deriva que este fue claro, además de que precisó que el señor Monegro estableció un informe en el cual consta "que el combustible que él usó estaba en las condiciones correctas, cualquier operador con esas condiciones le había sucedido lo mismo, cuando el equipo está al tope de carbón y con 1,700 galones de combustible, todas esas tuberías estaban llenas de combustible y se va la energía

esto va a suceder, cuando está normal y la salida del horno está libre no va a suceder, al estar tapado esa explosión no la evita nadie". Aunado a lo anterior, del CD presentado por la parte recurrente, reproducido en audiencia, no se evidencia que el trabajador recurrido haya participado de forma intencional, imprudente o negligente, para que ocurriera el hecho, sino que se trató de un evento del que no tuvo control, motivos por los cuales, se declara injustificado el despido en cuestión por no existir pruebas que vinculen al trabajador en las alegadas faltas invocadas por la empresa recurrente; derivándose además con todas sus consecuencias legales. Por consiguiente, se condena a la empresa a pagar a favor del trabajador los valores correspondientes a preaviso, auxilio de cesantía, y la indemnización correspondiente a seis meses de salarios establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario ya establecido de RD\$66,449.00 mensual y una antigüedad en el empleo, también establecida, de 20 años, 08 meses y 30 días. Por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada y se rechaza, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación en cuanto a este aspecto se refiere"(sic).

19. Se debe precisar que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>184</sup>, vicio que se configura cuando *los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*<sup>185</sup>.

20. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado resulta oportuno destacar que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición*

184 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

*incompleta de un hecho decisivo*<sup>186</sup>. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>187</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido en virtud de las declaraciones de Manuel de Jesús Vásquez y Víctor Manuel Rosario, así como de un CD reproducido en audiencia, sin referirse de manera particular al “Informe de explosión en ducto de salida torre acondicionadora ocurrida en arranque H4” de fecha 14 de julio de 2022, con el que se pretendía demostrar la falta que dio lugar al despido ejercido y que contiene una alta trascendencia probatoria, pues en este se recogen una serie de anomalías que supuestamente realizó el trabajador al momento de ejecutar los servicios que produjeron el siniestro en cuestión, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba documental y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

22. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

---

186 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

187 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00179 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2263

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Ángela del Carmen Peña y Amalia de León García.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual Jiménez contra la sentencia núm. 16-2023 de fecha 16 de marzo de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángela del Carmen Peña y Amalia de León García, actuando como abogados constituidos de Pascual Jimenez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Servicio Industriales Carfri EFRL y Cambio de Aceite y Filtros Mantenimiento y Suministro Remet INTL y su representante legal Servicio Industriales Suministro Remet INTL, la cual no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Pascual Jiménez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 e indemnización por daños y perjuicios contra Servicios Industriales Carfri E.F.R.L y Cambio de Aceite y Filtro Mantenimiento y Suministro Remet Intl, y sus Representante Servicios Industriales Cafri Erl y Cambio de Aceite y Filtros Mantenimiento y Suministro Remet Int. y el Señor Carlos Manuel Frías de la Rosa, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00115 de fecha 27 de agosto 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para el demandado, por despido injustificado, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad) e indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Servicios Industriales Carfri E.F.R.L y Cambio de Aceite y Filtro Mantenimiento y Suministro Remet Intl, y sus Representante Servicios Industriales Cafri Erl y Cambio de Aceite y Filtros Mantenimiento y Suministro Remet Int dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 16-2023 de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Servicios Industriales Carfri E.F.R.L. y/o Cambio de Aceite y Filtros Mantenimiento y Suministro Remet Intl, y su representante legal Servicios Industriales Carfri Erl y/o Cambio de Aceite y



Filtros y el señor Carlos Manuel Frías De La Rosa, contra la sentencia laboral número 0508- 2021-SEN-00115, dictada en fecha 27 de agosto del año 2021, por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y en virtud de imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, con excepción del pago de los derechos adquiridos, salario de navidad y vacaciones; Condena al pago de los beneficios de la empresa en proporción a 6 meses y 60 días de salario calculado en base a una salario mensual de RD\$11,500.00. **SEGUNDO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento.” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Inobservancias de las pruebas documentales depositadas por la parte demandante hoy recurrente. **Segundo medio:** Mala interpretación de la prueba testimoniar, del señor Cartlos Jiménez, propuesto por el demandante y inobservancia de la prueba testimonial en cuanto al señor Apolinar Muño Mansueta, testigo también propuesto opor el demandante. **Tercer medio:** Violación e inobservancia a los principios VI y VIII, y los artículos 91, 539. De nuestro código de trabajo.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según

resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de noviembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Según lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere*

*decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pascual Jiménez contra la sentencia núm. 16-2023 de fecha 16 de marzo de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2264

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	5048 Logistic Group, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Eloísa Soledad Báez Victorino.
<b>Abogadas:</b>	Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social 5048 Logistic Group, SRL., contra la sentencia núm.028-2024-SSJN-00072

de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social 5048 Logistic Group, SRL., representada por Eduardo Luis González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eloísa Soledad Báez Victorino, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Eloísa Soledad Báez Victorino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, devolución de descuentos no autorizados, daños y perjuicios, contra la razón social 5048 Logistic Group, SRL. y del señor José Aponte, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSSEN-00298 de fecha 7 de julio de 2023, la cual excluyó a José Aponte, declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social 5048 Logistic Group, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social 5048 Logistic Group, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSSEN-00072 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto del año 2023, por 5048 LOGISTIC GROUP, SRL, quien tiene como abogados y apoderados especiales al LIC MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y el LIC. FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, e contra de la sentencia No. 0030-2023-2023-SSEN-00298, de fecha 7 de julio del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad a los plazos y formalidades establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación examinado, y modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas al recurrente, y disminuye el monto indemnizatorio a quince mil pesos dominicanos por considerarlos justos y proporcional a los daños sufridos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago del 60% de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los señores LIC MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y el LIC. FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO, Abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 25 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74) por 14 días de preaviso; b) veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos con 60/100 (RD\$27,276.60) por 13 días de auxilio de cesantía; c) quince mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$15,833.33) por salario de Navidad; d) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40) por 7 días de vacaciones; e) trescientos mil pesos con 64/100 (RD\$300,000.64) por indemnización prevista en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de cuatrocientos dos mil ciento setenta y dos pesos con 71/100

(RD\$402,172.71), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social 5048 Logistic Group SRL., contra la sentencia núm.028-2024-SSen-00072 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2265

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos González.
<b>Abogados:</b>	Alex Junior Geraldo Martínez, Gilberto Jiménez Medina y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Tropigas Dominicana S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos González contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00003 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alex Junior Geraldo Martínez, Gilberto Jiménez Medina y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tropigas Dominicana SRL.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, Juan Carlos González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, horas extras, días feriados, daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Tropigas Dominicana SRL, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan la sentencia núm.0322-2022-SLAB-00048, de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por no haberse probado la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Carlos González, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm.0319-2023-SLAB-00003, de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos González, a través de sus abogados constituidos y apoderados, depositado en fecha cinco (05)

de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia laboral núm. 0322-2022- SLAB-00048 de fecha 15 de septiembre de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos R. Hernández, Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic)

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación en los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización del testigo señor Oscar Andrés Encarnación Ramos; **Segundo medio**: Falta de ponderación, desnaturalización de hechos; **Tercer medio**: Desplazo del fardo de la prueba (Artículo 16 del Código de Trabajo); **Cuarto medio**: Violación del artículo 16 de Código de Trabajo, falta de motivo “(sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa sostiene el recurrido que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, y promueven las siguientes causas: a) porque la sentencia no contiene condenaciones en violación al artículo 641 del Código de Trabajo; y b) debido a la ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de condenaciones de la sentencia impugnada

9. En relación con esta primera causa de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, lo cual vulnera el artículo 641 del Código de Trabajo, debe indicarse que el precitado texto jurídico dispone que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

11. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios.* 14. *Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es*

*que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación”<sup>188</sup>.*

13. En el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate<sup>189</sup>.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 7 de abril de 2022, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Juan Carlos González, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) 28 días de preaviso, por la suma de RD\$27,964.75; b) 151 días de auxilio de cesantía, por la suma de RD\$150,809.90; c) salario de Navidad, por la suma de RD\$6,086.22; d) vacaciones por la suma de RD\$17,977.34; e) daños y perjuicios por la violación a la Seguridad Social por la suma de RD\$1,000,000.00; y f) daños

188 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 681, 28 de octubre 2020.

189 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 21, 9 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág. 447

y perjuicios por los daños físicos por la suma de RD\$4,000,000.00; partidas que totalizan la suma de cinco millones doscientos dos mil ochocientos treinta y ocho pesos con 21/100 (RD\$5,202,838.21), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal promovida.

b) Sobre el interés casacional

17. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto; de no hacerlo en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a aspectos como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

23. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio y el segundo medio de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y para la mejor solución del proceso, sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer como fundamento para rechazar el recurso de apelación que la parte recurrida no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas contenidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, sin embargo, una de los motivos alegados es el hecho de no recibir su derecho a vacaciones. Que la ahora recurrida solo aportó constancia de pago de vacaciones correspondiente a los años 2018 y 2022, obviando las relativas a los años 2017, 2019, 2020 y 2021, cuando esas son unas pruebas que solo ellos manejan y tienen acceso, y que de estos estar diciendo la verdad, hubieran aportado una por una las constancias de disfrute de vacaciones de todos los años que duró la parte recurrente laborando para estos; pero no, esto fue un dato que la corte decidió obviar, que decidió no valorar, interpretando de manera errónea y dejando a la parte recurrente objeto de arbitrariedades cometidas por la parte recurrida. Que, por otro lado, la sentencia carece de una adecuada ponderación respecto del testigo Claudio Suero Ramos ya que solo estableció que rechazó dicho testimonio, sin embargo, en el numeral 10 de la página 16 se recogen sus declaraciones las cuales expresan de manera precisa los hechos, que coinciden exactamente con lo que narra la parte demandada, a excepción de que tiene viéndolo ahí desde hace 15 años; sin embargo, es de conocimiento público en San Juan, que la envasadora de gas lleva funcionando en ese lugar más de 30 años y que cuando la empresa Tropigas SRL, lo adquirió, encontró a Juan Carlos González laborando allí y es por esa razón que el testigo Claudio Suero Ramos manifestó que tiene ese tiempo viéndolo laborar allá, de lo que la corte *a qua* hizo completa omisión.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés



casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Juan Carlos González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Tropigas Dominicana y Carlos José Martí, alegando haber ejercido una dimisión justificada por, entre otras causas, violación al Reglamento 522-06 y el no pago de vacaciones; por su lado, los demandados en su defensa solicitaron, entre otras cosas, la inadmisibilidad por falta de calidad, el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la exclusión de Carlos José Martí; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión y rechazó en todas sus partes la demanda por no haber quedado demostrada la existencia de contrato de trabajo entre las partes; c) que no conforme con la referida decisión Juan Carlos González interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, alegando que la existencia del contrato de trabajo quedó demostrada por los testigos aportados, cuyas declaraciones fueron desnaturalizadas; por su lado, la actual recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* determinó la existencia del contrato de trabajo con la empresa Tropigas Dominicana, declaró injustificada la dimisión por no haber quedado probada ninguna de las causas alegadas y rechazó el recurso de apelación.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"22.- En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente en su comparecencia personal de la parte, entre otras cosas, expresó: "A mí se me dio unas vacaciones y fue después del primer año, una sola vacaciones, que vendría siendo en el 2016. No se me dio vacaciones en el 2018, se llenó el volante para las vacaciones del 2018, pero no se ejecutaron"; sin embargo, se ha podido observar que en el presente

proceso se encuentran depositados por la parte recurrida, las constancias de disfrute de vacaciones del 2022, correspondiente al señor Juan Carlos González; Constancia de disfrute de vacaciones del año 2018, correspondiente al señor Juan Carlos González, procediendo de igual forma a rechazar dichos argumentos por improcedentes. 23.- En lo respecta al testimonio del señor Claudio Suero Ramos, el mismo expresa que el señor Juan Carlos González "trabajaba en la Envasadora de Gas Tropigas que está en la curva, antes de llegar a la comunidad. Yo tengo viéndolo laborando ahí como quince (15) años, porque ahí es que yo echo gas", sin embargo, según la declaración del propio Juan Carlos González en su comparecencia personal de las partes, expresó que, "Yo laboraba para la empresa Tropigas, ahí yo estuve laborando desde el quince (15) de junio del dos mil quince (2015), estableciendo de igual forma sobre la demanda en Pago de Prestaciones Laborales y Derechos adquiridos por Dimisión, "que laboró por un periodo de seis (06) años, ocho (08) meses y diecinueve (19) días al servicio de la envasadora de gas Tropigas Dominicana, S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos José Martí, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia en fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2022, lo que a la fecha hacen siete (7) años de labor en dicha empresa, por lo que procede que esta Corte rechace dicho testimonio, por no tener conocimiento de los hechos. 24.- En ese sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que "el que reclama la ejecución de una obligación debe, probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 25.- Que el principio de VIII del Código de trabajo dispone que: En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. 26.- En esas atenciones, es preciso establecer que con los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, ha quedado demostrado que la empresa envasadora de gas Tropigas Dominicana, S.R.L., debidamente representada por el señor Carlos José Martí, no ha incurrido en ningunas de las faltas atribuidas, contenidas en el artículo 97 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Corte declare resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, declarando como injustificada la dimisión ejercida por

ex-empleado Juan Carlos González en contra de dicha empresa; en tal sentido esta Corte, aunados a los motivos expuestos por el juez de primer grado, proceda a rechazar el recurso de apelación, así como las conclusiones de la parte recurrente, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia objeto de recurso... "(sic)

27. Debe precisarse que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario.

28. Constituye una causal de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>190</sup>.

29. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a quarechazó* el reclamo del pago de vacaciones correspondientes al año 2022, obviando referirse a las reclamaciones relativas a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por ser derechos que se originaron previo al último año de servicio, por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que los derechos que se originan como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo solo puedan reclamarse, cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato, no ha transcurrido más de un año; en ocasión de la terminación del contrato de trabajo en fecha 7 de abril de 2022, por lo que procede rechazar este argumento de los medios que se examinan.

30. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las declaraciones de Claudio Suero Ramos, debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*<sup>191</sup>. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se*

190 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.

*aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>192</sup> esta Tercera Sala del estudio de la sentencia impugnada puede advertir que la corte *a qua* para fundamentar su decisión determinó que estableció que Juan Carlos González laboró para Tropigas Dominicana por 15 años, sin embargo, según la propia declaración del actual recurrente su contrato tuvo una duración de 7 años, rechazando su testimonio, por no tener conocimiento de los hechos, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues ciertamente Claudio Suero Ramos señaló que: *(Yo tengo viéndolo laborando ahí como quince (15) años, porque ahí es que yo echo gas, ahí iba semanal, quincenal y hasta mensual. Juan Carlos ahí echaba gas, lo veía en la oficina también como administrador o algo así y siempre lo veía ahí echando gas. Como identificación solo lo veía con el poloche, nunca lo vi con mecanismo de seguridad, nunca lo vi con guantes o chaleco, siempre lo veía con ropa normal. Yo hace un tiempo deje de verlo en la envasadora, lo cancelaron o no sé, yo siempre lo veía ahí ...mientras que Juan Carlos González en su comparecencia personal expreso que:laboraba para la empresa Tropigas, ahí yo estuve laborando desde el quince (15) de junio del dos mil quince (2015). (...), por lo que se rechaza el medio examinado*

31. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación sostiene el recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó por completo los hechos en cuanto a establecer que no existió violación al Reglamento 522-036 por parte del empleador, debido a que este le remitió las minutas de las reuniones del Comité Mixto de Higiene y Seguridad, obviando la obligación contenida en el artículo 97 numeral 11 y el artículo 7 del Reglamento 522-06, que unida con las declaraciones del testigo Claudio Suero Ramos y la comparecencia personal del actual recurrente no demuestran que en el ejercicio de sus funciones no corría peligro para su salud, ni tampoco demuestran que el trabajador estaba provisto de los mecanismo adecuados para laborar allí sin riesgos.

32.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción

---

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

33. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"21. Cabe resaltar que el señor Juan Carlos González, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en su demanda por dimisión justificada, entre otras tuvo a bien a señalar las violaciones al Reglamento 522-06, alegando violación en su artículo 7, en sus siguientes ordinales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14 y 7.15...); Sin embargo, contrario a lo señalado por el señor Juan Carlos González en su carta de dimisión como causa justifica, la parte recurrida la empresa Tropicigas Dominicana, S. R. L, atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (522-06), le están remitiendo anexos de las minutas de las reuniones del Comité Mixto de Seguridad y Salud laboral de los distintos meses, que se describen a continuación: Certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, de fecha 28 de abril del año 2019, correspondiente a la empresa Tropicigas Dominicana, S. R. L; Copia comunicación de fecha 27 de mayo del 2021, mediante la cual Tropicigas Dominicana, S. R. L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al mes de abril del año 2021; Copia comunicación de fecha 27 de mayo del 2021, mediante la cual Tropicigas Dominicana, S.R.L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad industrial, correspondiente al mes de mayo del año 2021; Copia comunicación de fecha 5 de julio del 2021, mediante la cual Tropicigas Dominicana, S. R. L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al mes de junio del año 2021; Copia comunicación de fecha 28 de julio del 2021, mediante la cual Tropicigas Dominicana, S. R.L., le comunica al

Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al mes de julio del año 2021; Copia comunicación de fecha 31 de agosto del 2021, mediante la cual Tropigas Dominicana, S. R. L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene e Industrial, correspondiente al mes de agosto del año 2021; Copia comunicación de fecha 3 de septiembre del 2021, mediante la cual Tropigas Dominicana, S.R. L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al mes de septiembre del año 2021; Copia comunicación de fecha 24 de noviembre del 2021, mediante la cual Tropigas Dominicana, S. R. L., le comunica al Ministerio de Trabajo la Minuta de reunión del Comité de Higiene y Seguridad Industrial, correspondiente al mes de octubre y noviembre del año 2021. En ese sentido, a través de las certificaciones antes descritas se ha podido comprobar que la empresa Tropigas Dominicana, S. R. L., cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud, núm. 522-06, ya que es una obligación a cargo del empleador del establecimiento, tomar medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor del artículo 97 ordinal 11vo. Así las cosas, ha quedado de manifiesto que la parte recurrida ha cumplido con las disposiciones en el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud, núm. 522-06 ante el Ministerio de Trabajo, no pudiendo el recurrente justificar como causa de dimisión la falta de aplicación del presente reglamento, procediendo a rechazar dichas pretensiones por improcedentes” (sic).

34. En la especie, conforme con el contenido de la comunicación de la dimisión de fecha 7 de abril de 2022, depositada en la representación local del Ministerio de Trabajo de San Juan de la Maguana, puede advertirse, como apreciaron los jueces del fondo, que la dimisión ejercida fue sustentada, entre otras causas, en la violación de las disposiciones de las disposiciones del reglamento núm. 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo y en ese sentido, del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* declaró injustificada la dimisión conforme a derecho, al establecer que el empleador demostró que tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad, no pudiendo el recurrente justificar como causa de dimisión la falta de aplicación del presente reglamento, y en sentido, al no evidenciarse el incumplimiento de la recurrida en relación con los parámetros de seguridad establecidos por el Comité

Mixto de Higiene y Seguridad, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el medio de casación que se examina.

35. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos González contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00003 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2266

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	P&L Automotriz Global, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Miguel Álvarez Hazim.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social P&L Automotriz Global, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00423 de fecha 12 de octubre de 2022 dictada por la Primera



Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim actuando como abogado constituido de la razón social P&L Automotriz Global, SRL. representada por José Antonio Lovera Vidal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen ... *queda suprimida la obligación de .... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 4 de mayo de 2011 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación GF/0743 notificando a la contribuyente razón social P&L Automotriz Global, SRL. los montos a pagar como resultado de la reliquidación que le fue practicada a las importaciones de neumáticos para vehículos y aceites lubricantes en el período comprendido entre el 4 de junio de 2008 y el 4 de junio de 2010, intimándole a pagar en el improrrogable plazo de 5 días laborales contados a

partir de la notificación; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 111-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00349 de fecha 14 de diciembre de 2020, declarando inadmisibles el recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social P&L Automotriz Global, SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SEEN-00780 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00423 de fecha 12 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, P & L Automotriz Global S.R.L., contra la resolución núm. 111-2018, dictada en fecha 22 de febrero del 2018, por la Dirección General de Aduanas (DGA), notificada el 10 de octubre del año 2018, por acto de alguacil marcado con el núm. 1080/2018, del protocolo del ministerial José Luís capellán, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 111/2018, dictada en fecha 22 de octubre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, en lo que respecta a no juzgar, a no valorar el recurso

de reconsideración que fuera elevado, interpuesto, depositado en sede administrativa, por la hoy recurrente, en fecha 1° de junio del 2018, a partir de la notificación a la empresa del Acto Administrativo de la determinación de la Obligación Tributaria, consistente en el cuadro de reliquidación (ver pag 3, 7 línea del citado acto), el oficio marcado con el No. GF/0743, y la intimación de pago que le fuera notificado a la empresa en fecha uno (1°) de mayo de 2018, mediante el acto marcado con el núm. 394/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. y por consiguiente violación al principio constitucional de favorabilidad (art.74.4), todo en perjuicio de los recurrentes.

**Segundo medio:** Violación a los artículos art. 68 y 69. 4.10 de la Constitución en lo que respecta a la falta de la tutela judicial efectiva y la violación al derecho de defensa expresado a través de la no valoración, la no ponderación de los medios de pruebas aportados por los hoy recurrentes, como fue el acto marcado con el núm. 394/2018, d/f 1° /5/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, el recurso de reconsideración que fuera elevado, interpuesto, depositado en sede administrativa, por la hoy recurrente, en fecha 1° de junio del 2018, a partir de la notificación a la empresa del acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria, consistente en el cuadro de reliquidación (ver pag 3, 7 línea del citado acto), el oficio marcado con el No GF/0743, y la intimación de pago que le fuera notificado a la empresa en fecha uno (1°) de mayo de 2018, por medio del acto marcado con el No.394/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, los cuales se depositaron contra el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sobre el recurso de reconsideración, y por consiguiente al no valorar los planteamientos contenidos en la réplica al escrito de defensa depositado por la recurrida, basado en los medios de pruebas como fueron el depósito del citado acto y el recurso de reconsideración; el tribunal solo valoró los planteamientos de la recurrida, colocando a los recurrentes en un estado de indefensión, violándose así el derecho de defensa. **Tercer medio:** Inobservancia al objeto de su apoderamiento y violación al mandato expresado en la sentencia rendida por la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el No.033-2021-SEN-00780, por medio de la cual se les exhortabas, se instruía único y exclusivamente a tratar sobre la admisibilidad del recurso contencioso y la falta de estatuir sobre la

caducidad, cosa esta que no hizo el tribunal, ya que este lo que hizo fue tratar sobre el recurso de reconsideración cuando esto no era el motivo de su apoderamiento. **Cuarto medio:** Violación al artículo 60.3 de la ley 1494-1947, al no obtemperar, desnaturalizar el objeto de su apoderamiento, y como plantea dicho texto de que, "En caso de casación con envío (como en la especie), la Cámara de Cuenta en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada a fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que, en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto su conocimiento será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

10. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."<sup>193</sup>.

11. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, que exista una discordia entre lo

---

193 Estévez Lavandier, Napoleón R., La Casación Civil Dominicana, pág. 661.

resuelto por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío y lo decidido por el tribunal de fondo.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 31 de agosto de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SEN-00780 por la cual casó la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00349 de fecha 14 de diciembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, por incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

13. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-00780 de fecha 31 de agosto de 2021 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00423 de fecha 12 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación; de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción contencioso tributaria, por haberse fundado la primera casación en un aspecto meramente procesal, es decir, no sustantivo y la segunda decidió el fondo de la controversia.

#### *V. Incidentes*

##### *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por violación del depósito del recurso de casación y las formalidades para efectuar el emplazamiento a la parte recurrida, en plena violación a su derecho de defensa ya la legalidad de las formas; b) que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 por haber sido interpuesto de manera extemporánea.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 3554/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la razón social P&L Automotriz Global, SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00423 de fecha 12 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que en el momento en que ocurrió la notificación de la sentencia recurrida, estaba vigente el precedente del Tribunal Constitucional que establecía el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*<sup>194</sup>. Precedente que fue modi-

---

194 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

ficado por la sentencia núm. TC/163/2024 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 10 de julio de 2024.

19. No obstante lo indicado, es necesario aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

20. Al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*<sup>195</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 6 de enero de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 16 de enero de 2022 es inadmisibile por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social P&L Automotriz Global, SRL. contra la sentencia

<sup>195</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

núm. 0030-02-2022-SEN-00423 de fecha 12 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2267

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Farmacia Óptima, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Farmacia Óptima, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00093 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez actuando como abogado constituido de Farmacia Óptima, SRL. representada por Santiago García Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 15 de octubre de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00564, siendo declarado inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por Farmacia Óptima, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión, dictando la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00093 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la FARMACIA ÓPTIMA, SRL., representada por el Licdo. SANTIAGO GARCÍA JIMÉNEZ, en fecha 24 de noviembre de 2021, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en los artículos 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949) y 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a todas las partas envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“... ATENDIDO: A qué, la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.I-31-20599-2, deposito todas y cada una de las pruebas, y el auditor de turno la obvio, lesionando de esta forma el derecho de la contribuyente de acoger sus costos y sus gastos, por lo que entiendo que procede la Revisión de la Sentencia emitida TERCERA Si DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, dicto la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030-2019-ETSA-00154, Sol. Núm. 030-2019-CT-00066, fecha 15 del mes de Octubre del año 2021... ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030.2019-ETSA-00154, Sol. Núm. 030-2019-CT-00066, de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, de fecha 11 del mes de Octubre del año 2021, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm.0030-04-2021-SSEN-00564; Expediente Núm.0030-2019-ETSA-00154, NCI NUM. 0030-2019-ETSA-00154, Sol. Núm, 030-2019-CT-00066, de fecha 15 del mes de Octubre del año 2021, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. RR-001859-2017 de fecha 06 de Noviembre 2018, recibida y apelada en tiempo hábil emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la modificación de que "si bien figura depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. RR-001859-2018 de fecha 06 de Noviembre 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Primera Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NGF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A qué, la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.I-31-20599-2, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la falta de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos... ATENDIDO: A que, el contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.I-31-20599-2, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente

FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A qué, la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto Num.854/21 de fecha 08 del mes de Noviembre del año 2021, del protocolo del ministerial Miguel Odalis Espinal Tabal, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia... ATENDIDO: A que, luego la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NÚM. 030-04-2022-SSen-00093 de fecha 24 del mes de Febrero del año 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo... ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes... ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria violó, frente contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocen esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2,

y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente FARMACIA OPTIMA, SRL, con su RNC No.1-31-20599-2, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva..." (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 25. De la lectura de la instancia contentiva del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que los fundamentos y alegatos en que se basa la recurrente, es en lo concerniente a que esta Tercera Sala al emitir la sentencia núm. 0030-04-202 I-SEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, incurrió en declarar inadmisibles su Recurso Contencioso Tributario, por extemporáneo, en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, estableciendo que debe ser tomado en cuenta que cualquier acto del administrativo o tributario, debe ser recurrido por ante la administración que lo emitió y luego ser apelado ante el tribunal de alzada, cosa que cumplió, por lo que el acto debe ser declarado admisible. 26. Este Colegiado ha podido constatar que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en los citados artículos 38 de la Ley núm. 1494, 167 y 168 de la Ley núm. 11 -92, Código Tributario, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales prescritas en dichos artículos, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos

decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, ni que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, menos aún que no se haya oído al Procurador General Tributario, razón por la que procede declarar la improcedencia del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2021, por la FARMACIA OPTIMA, SRL., representada por el Licdo. Santiago García Jiménez, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00564, de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala, por violación al contenido de los señalados artículos 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), y 168 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Farmacia Óptima, SRL., por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario.

11. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* fundamentó la improcedencia del recurso de revisión por los siguientes motivos "... que el Recurso de Revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en los citados artículos 38 de la Ley núm. 1494, 167 y 168 de la Ley núm. 11 -92, Código Tributario, para su procedencia, en razón de que, además de que la parte recurrente no fundamenta sus pretensiones en ninguna de las causales prescritas en dichos artículos, se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión no fue emitida como consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra, ni en base de documentos declarados falsos después de la sentencia, tampoco se ha constatado que la recurrente haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar enjuicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, ni que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, ni que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, menos aún que no se haya oído al Procurador General Tributario..."(sic).



12. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar improcedente el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la inadmisibilidad sobre la cual versó la decisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran dar al traste con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la procedencia del recurso de revisión.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la improcedencia del recurso de revisión por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Farmacia Óptima, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00093 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2268

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Ezer Vidal.
<b>Recurrido:</b>	Mowlid Duuble Mohamed.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00084 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mowlid Duuble Mohamed, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Mowlid Duuble Mohamed ingresó a territorio dominicano y se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-004/2022, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por movimiento sucesivo irregular o *asylum shopping* (compra de asilo) del señor Mowlid Duuble Mohamed.

5. No conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00084 de fecha 31 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 20 de abril de 2022, por el señor Mowlid Duuble Mohamed, en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR004/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), en fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente Mowlid Duuble Mohamed, parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley. Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desconocimiento del *corpus iuris* dominicano. No vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional sobre derechos humanos. **Quinto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconventionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio:** Falsa interpretación de la norma y del bloque de constitucionalidad. El ejercicio de un artitismo interpretativo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los principios de autosuficiencia de la sentencia y del derecho a la defensa ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y

diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si el entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente (tampoco indica si lo hizo en relación con el dictamen del Procurador General Administrativo), lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... Mediante Acto núm. 894/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, por intermedio del ministerial, Roberto Eufracia Ureña, Alguacil de Estado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), quedaron notificadas del presente recurso contencioso administrativo. En fecha de 24 de junio de 2022, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 14680-2022, de fecha 9 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito de defensa sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Auto que fue notificado al correo electrónico: rasielsalcedo@hotmail.com de la parte recurrente, en fecha 8 de septiembre de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el Auto núm. 14582-2022, de fecha 10 de septiembre de 2022, la Presidencia

del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito dictamen sobre el recurso. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el Acto núm. 3159/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha de 4 de enero de 2023, la Procuraduría General Administrativa, depositó el Dictamen núm. 02-2023, sobre el presente recurso. Mediante Auto núm. 0327-2023, de fecha 20 de abril de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 27 de enero de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S04-00090 mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo...” (sic).

10. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.* Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.***

11. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo*

*que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

12. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo estos debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

14. Que, luego de depositados los escritos de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

15. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47



en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

17. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

18. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad

e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer, segundo y tercer medios de casación examinados.

19. Para sustentar el cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollados la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Que el tribunal *a quo* sostiene: (a) que en convención sobre refugiados no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada" o, en otras palabras, que la convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo normativo la causal de inadmisibilidad por alegado movimiento sucesivos irregulares o *asylum shopping* (compra de asilo), sino que este emerge del derecho comunitario europeo y su doctrina jurídica (párr. 23, pág. 10). También, sostiene que las causales de inadmisibilidad están "taxonómicamente dispuestas" en la convención (párr. 24, pág. 10); y (b) que con las normas locales sobre "el (i) principio de primer país de refugio, (ii) el principio de tercer país seguro y (iii) los "movimientos sucesivos irregulares" y (iv) el *asylum shopping* (compra de asilo)", se han violado el principio de impugnabilidad objetiva de los recursos en sede administrativa y el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos. Que el tribunal *a quo* obvió que

las opiniones consultivas de la Corte IDH no son vinculantes, por lo que al citar esas jurisprudencias confirmó la falta de motivos.

21. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento del Conare. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir. A. Determinar si la Resolución núm. SR-004/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 15. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 16. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: “El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.” 17. No obstante a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 18. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se

encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrita y ratificada por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 19. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. De manera concreta, para fundamentar la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la Resolución núm. SR-004/2022 hoy impugnada, se estableció que: i) El solicitante no formuló al gobierno dominicano un temor de persecución a su llegada por primera vez, sino luego de su deportación desde El Salvador y con motivo del ingreso al Centro de Internamiento de Extranjeros y las diligencias para deportarlo por no tener autorización de permanencia, lo cual se asemeja a una solicitud fraudulenta con el objetivo de evadir la deportación. [...] ii) Es, primeramente, un solicitante de refugio de Sudáfrica (se ha aportado constancia que le acredita como tal dicho Estado), por lo que salir del país donde también se ha formulado una solicitud de refugio y trasladarse a otro Estado donde también se demanda el reconocimiento de la condición de refugiado, es un proceder que se encuadra en la noción arraigada entre los Estados parte de la Convención y su Protocolo de "movimientos sucesivos irregulares" y el *asylum shopping* (compra de asilo). 33. La normativa dominicana sobre refugiados establece que será declarada inadmisibile toda solicitud de refugio cuando el solicitante haya estado o proceda de un Estado cuya protección como refugiado hubiera podido solicitar. Esto se extiende, naturalmente, a la situación de aquellos que (i) no solicitaron refugio habiendo podido hacerlo y (ii) aquellos que solicitaron refugio pero

decidieron abandonar el Estado ante el cual habían planteado tener necesidad de protección internacional antes o después de ser reconocidos como refugiado. 22. El Tribunal, ejerciendo su rol de contralor de la actividad administrativa, estima que las motivaciones para el decreto de la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor Mowlid Duuble Mohamed, resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y, por ende, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, bajo las siguientes razones que se apuntalan a segundas cuentas. 23. En primer lugar puesto que, luego de escudriñar íntegramente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada. Dicho en otros términos, la Convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo normativo, la causal de inadmisibilidad de reconocimiento de la calidad de refugiado por alegado movimiento sucesivos irregulares o asylum shopping (compra de asilo). En efecto, como planteara la propia parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en su escrito de defensa, esta invención de admisibilidad emerge del derecho comunitario europeo y a su doctrina jurídica. 24. En ese sentido, debe traerse a colación que las causales de inadmisibilidad de reconocimiento de refugiado -en el marco internacional- se encuentran taxonómicamente dispuestas en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. A modo ejemplificativo y como ha sostenido nuestra jurisprudencia: [...] es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. Por consiguiente, si la persona “ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos”, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 25. Y es que, al examinar la Resolución núm. SR-004/2022, esta sede judicial evidencia que la parte recurrida Comisión Nacional para los Estatutos (CONARE) ha incurrido en violación al principio de impugnabilidad objetiva de los recursos en sede administrativa en la medida en que, ha añadido un requisito procesal de admisibilidad no contemplado en la normativa internacional. En suma, este accionar arbitrario colide con el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad (artículo 138

constitucional) en tanto que se ha extralimitado en un asunto que la normativa vigente -en sentido amplio- no ha previsto. 26. Sobre esto último, adviértase de facto que en este examen jurisdiccional no se ha hecho referencia a la normativa infra constitucional que soporta la atacada Resolución dado que, mutatis mutandis, como hemos señalado anteriormente: 48. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 27. Esto es, en atención a que ha sido el Decreto núm. 2330 sobre Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), la pieza normativa que suma los elementos procesales de admisión para de la solicitud de reconocimiento de refugiados y no una Ley, el Tribunal no puede validar una aplicación inconstitucional de éstos (artículo 6 constitucional). Enfatizamos de esta manera que, bajo el Estado Constitucional de Derecho imperante, la previsión del reconocimiento de la calidad de refugiados como los consecuentes requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad, deben ser regulados por el legislador ordinario al constituirse en parte medular de la reserva de ley (TC/0373/14). 28. En frecuencia con las precedentes motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. SR-004/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de fecha 24 de febrero de 2022, valiendo decisión..." (sic).

23. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y

precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

24. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

25. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>196</sup>.

26. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>197</sup>.

27. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo consideraron, luego estimar que la Convención sobre los

<sup>196</sup> Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

<sup>197</sup> SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

Estatutos de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967 tiene rango constitucional en nuestro país por ser un tratado que versa sobre derechos humanos, que la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado formulada por el hoy recurrido en casación ante el CONARE violentó el citado convenio internacional ya que en su contenido no consta dicha posibilidad de inadmisión por las causas que la motivaron.

28. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que los solicitantes de la condición de refugiados hayan realizado lo que se conoce como “movimientos sucesivos irregulares”.

29. Esta afirmación no explicada configura una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada si se tiene en cuenta lo siguiente: a) un movimiento sucesivo irregular en materia de derecho de los refugiados refiere a movimientos que ocurren en un país, en el que los solicitantes de asilo tenían protección internacional o en el cual pudieron haberla solicitado y recibido, a otro país donde pueden solicitar la protección, que es lo que alega el CONARE que sucedió respecto del hoy recurrido en casación; b) estos movimientos deben ser concebidos como un mal uso del derecho de solicitar asilo por los inconvenientes y consecuencias negativas que acarrearán de todo tipo y sobre lo cual no es el momento para recordar, tanto para los Estados como para los que pretenden que se les reconozca la condición de refugiados; c) el derecho internacional no confiere a los solicitantes de asilo el derecho de elegir el país que les debe brindar la protección internacional, aunque dichos solicitantes deseen prevalerse de mejores condiciones materiales de acogida; y d) los solicitantes de asilo tienen el deber de cumplir la norma sobre refugio de los Estados nacionales donde se realice la solicitud, muy especialmente la que se relacione con la salvaguarda del orden público, así como la costumbre internacional. Deben en esa medida presentar las solicitudes de asilo en forma oportuna y cumplir con las condiciones para la regularización de su estancia en el territorio de acogida.



30. Que al no explicar la forma en que los referidos movimientos sucesivos irregulares en materia de refugio no afectan bienes constitucionales de nuestro país (orden público interno, normativa nacional interna, afectación a los derechos de los propios refugiados, caos en el sistema internacional de protección, fomento de desigual distribución entre los posibles países de acogida, etc.), sino que su sanción restringe el derecho fundamental de asilo, procede declarar la falta de la motivación de fallo atacado, tal y como sostiene la parte recurrente.

31. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00084 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2269

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Johanna Cecilia Martínez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Gil Carpio Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).
<b>Abogados:</b>	Diego Armando Torres González y José María de Jesús Guzmán Bodden.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johanna Cecilia Martínez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00395

de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gil Carpio Guerrero, actuando como abogado constituido de Johanna Cecilia Martínez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por Franklin García Fermín, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diego Armando Torres González y José María de Jesús Guzmán Bodden.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Johanna Cecilia Martínez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00122 de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00395 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 03 de abril de 2023, interpuesto por la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en consecuencia RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00122, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación del derecho por inobservancia de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, porque la actual recurrente carece de calidad y derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala advierte que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a enunciar la inadmisibilidad del presente recurso alegando únicamente que la actual recurrente carece de calidad y derecho, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia o no, por lo que se desestima y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por

inobservancia de prueba ya que al emitir la decisión que hoy se impugna comete el mismo error que en la sentencia del recurso contencioso administrativo de que no ponderó y no estatuyó sobre la evaluación de desempeño laboral de la actual recurrente, correspondiente al año 2020, emanada de la Dirección de Recursos Humanos del propio Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), pues con este documento se responde al argumento de que era empleada de confianza; que el tribunal *a quo* le dio una categoría a la actual recurrente que no le corresponde, pues un asistente administrativo de un departamento no es un empleado de confianza o de alto nivel como dicen en la sentencia, sino de estatuto simplificado, perteneciente al grupo ocupacional II, de apoyo administrativo, lo que deja en evidencia que la sentencia impugnada carece de tutela judicial efectiva y violenta el debido proceso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. La parte recurrente, la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, sostiene que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada otorgó una errónea categoría de empleado a la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, calificándola como empleado de libre nombramiento y remoción, obviando lo que esta entiende como la prueba principal que reposaba en el expediente, la Evaluación de Desempeño Laboral, la cual establece que la hoy recurrente ocupa el puesto de secretaria ejecutiva, perteneciente al grupo ocupacional II, integrado por los cargos de apoyo administrativo, los cuales, según la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, son considerados como servidores públicos de estatuto simplificado. 12. Sobre este punto el tribunal tiene a bien establecer que, en la página 18, considerando 30, de la "sentencia recurrida en revisión de sentencia, se establece lo siguiente: "Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como "Asistente en el Departamento Jurídico" del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), debido a su naturaleza y misión, teniendo como superior inmediato al Encargado del Departamento Jurídico de dicha institución,

se asimila más a una empleada de confianza conforme al párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una asistencia directa a funcionarios de alto nivel!?, que, en este caso, es su indicado superior inmediato, el cual pertenece al conjunto de clases de puestos más alto, es decir, al Grupo Ocupacional V, de Dirección y Supervisión, de conformidad con el Manual de Cargos aprobado por dicha institución.” 13. En ese orden, se verifica que esta Tercera Sala no tomó en cuenta lo establecido en la “Evaluación por Desempeño Laboral”, correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del MESCYT, para determinar la categoría de empleado a la que pertenecía la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, sino que consideró la realidad del último cargo que esta ocupaba en esa institución, basados tanto en la carta de fecha 01 de julio de 2019, contentiva de la designación de la impetrante en la posición de “asistente en el departamento jurídico del MESCYT”, como en la certificación de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por la entonces directora general de Recursos Humanos del MESCYT, Licda. Celenia Félix Ferreras, y de igual manera, en la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 02 de septiembre de 2021. 14. Resulta importante aclarar a la impetrante que lo establecido en una evaluación de desempeño no puede en forma alguna sustituir la realidad del puesto que ocupa un funcionario, razones por las que, al considerar que la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ ocupaba un puesto de categoría de libre nombramiento y remoción, como lo es la asistencia a los funcionarios de alto nivel, trabajo realizado en el último puesto que esta ocupaba al ser “asistente en el departamento jurídico”; esta Tercera sala considera que no se ha dejado de estatuir sobre lo demandado, en este caso, sobre la hoja de evaluación de desempeño que supuestamente contenía la verdadera categoría de empleado de la hoy recurrente. 15. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00122, de

fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo..." (sic).

12. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38<sup>198</sup> de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

13. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión *en que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada otorgó una errónea categoría de empleado a la señora JOHANNA CECILIA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, calificándola como empleado de libre nombramiento y remoción, obviando lo que esta entiende como la prueba principal que reposaba en el expediente, la Evaluación de Desempeño Laboral, la cual establece que la hoy recurrente ocupa el puesto de secretaria ejecutiva, perteneciente al grupo ocupacional II, integrado por los cargos de apoyo administrativo, los cuales, según la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, son considerados como servidores públicos de estatuto simplificado...*, lo cual se circunscribe dentro de la causal f) que es cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho

198 Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.



de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que para tomar la decisión del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo consideraron la realidad del último cargo que esta ocupaba Johanna Cecilia Martínez Jiménez en esa institución, basados tanto en la carta de fecha 1 de julio de 2019, contentiva de la designación en la posición de “asistente en el departamento jurídico del MESCYT”, así como en la certificación de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por la entonces directora general de Recursos Humanos del MESCYT Licda. Celenia Félix Ferreras y de igual manera en la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 2 de septiembre de 2021; además de que establecieron que una evaluación de desempeño no puede en forma alguna sustituir la realidad del puesto que ocupa un funcionario, razones por las que, al considerar que la señora Johanna Cecilia Martínez Jiménez ocupaba un puesto de categoría de libre nombramiento y remoción, como lo es la asistencia a los funcionarios de alto nivel, trabajo realizado en el último puesto que esta ocupaba al ser “asistente en el departamento jurídico”, se consideró que no se ha dejado de estatuir sobre lo demandado, en este caso, sobre la hoja de evaluación de desempeño que supuestamente contenía la verdadera categoría de empleado de la hoy recurrente.

15. Esta Tercera Sala precisa establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que se no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

16. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que

da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

17. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Johanna Cecilia Martínez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00395 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2270

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.
<b>Recurrido:</b>	César Motors, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00020 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio César Motors, SRL., representada por César Augusto de los Santos Piña, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 21 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D.E. núm. 172-2021, ordenando a los proveedores sociedades comerciales César Motors, SRL. y Delta Comercial, SA., proceder a la sustitución o cambio oportuno, satisfactorio y de calidad del vehículo Toyota, modelo Hilux Limited 4x4, automática full, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, chasis núm. 8AJHA8CD302629641, por otro que cumpla con las condiciones ofertadas, así como la entrega de un certificado de garantía por este nuevo bien, a favor del señor Manuel Emilio Pérez Mejía, contra su entrega o en su defecto, la devolución

íntegra de los valores pagados por la compra del referido vehículo, siendo notificado en fecha 24 de mayo de 2021, mediante acto núm. 308/2021; no conforme con la decisión, la sociedad comercial César Motors, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), Delta Comercial, SA., y Manuel Emilio Pérez Mejía, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00020 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de junio de 2021, por la entidad CESAR MOTORS, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución D. E. núm. 172-2021, de fecha 21 de abril de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida César Motors, SRL. en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicha parte solicita la nulidad del emplazamiento y por tanto del presente recurso, debido a que la parte recurrente no emplazó a todas las demás partes del proceso, que son el señor Manuel Emilio Pérez Mejía, Delta Comercial, SA. y el Procurador General Administrativo, en violación a lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el señor Manuel Emilio Pérez Mejía, Delta Comercial, SA. y el Procurador General Administrativo, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: César Motors, SRL., recurrente y como recurridos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), Delta Comercial, SA. y Manuel Emilio Pérez Mejía.

9. En los hechos no controvertidos del caso la sentencia impugnada indicó en su página 11, que *en fecha 21 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución D.E. núm. 172-2021, mediante la cual ordena a los proveedores César Motors, SRL. y Delta Comercial, SA. proceder con la sustitución o cambio oportuno, satisfactorio y de calidad del vehículo Toyota, modelo Hilux Limited 4x4, automática full, año dos mil diecinueve (2019), color blanco, chasis núm. 8AJHA8CD302629641, por otro que cumpla con las condiciones ofertadas, así como la entrega de un certificado de garantía por este nuevo bien, a favor del señor Manuel Emilio Pérez Mejía, contra entrega del mismo, o en su defecto la devolución íntegra de los valores pagados por la compra del referido vehículo*, lo que dio origen al recurso contencioso administrativo y a la sentencia hoy impugnada que decidió acogerlo y declarar la nulidad de la resolución de Proconsumidor.

10. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19<sup>199</sup> y 24<sup>200</sup> de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>201</sup>.

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad -que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. La parte final del numeral anterior es lo que sucede en el caso del señor Manuel Emilio Pérez Mejía, en el cual existe un obvio vínculo

---

199 Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...

200 Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.



de indivisibilidad con el actual recurrente que provoca que el recurso de casación hecho por Proconsumidor beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, razón por la que se desestima la excepción analizada para este correcurrido.

14. Sin embargo, procede diferente en el caso de la correcurrida Delta Comercial, SA. que no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado<sup>202</sup>.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Delta Comercial, SA.

16. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 2138/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la parte recurrida indica que *me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, al local 27, plaza Lincoln, Avenida Abraham Lincoln 456, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio conocido de la entidad CESAR MOTORS, y una vez allí, hablando personalmente con: Héctor Estrella, quien me dijo ser: abogado, de mi querido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe...*

17. Al no ser emplazada la correcurrida Delta Comercial, SA. y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad

---

202 Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

en cuanto al objeto del litigio entre los correcurridos en casación, en la especie.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00020 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2271

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Electrónica Premium, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Electrónica Premium, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogado constituido de Electrónica Premium, SRL., representada por Santiago García Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Inter-nos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 16 de abril de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00127, rechazando el recurso

contencioso tributario interpuesto por Electrónica Premium, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 030-03-2021-SEN-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Revisión de Sentencia, de fecha 30 de agosto del año 2021, interpuesto por la razón social ELECTRÓNICA PREMIUM, SRL, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. BRAULIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00127, de fecha 16 de abril del año 2021, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, empresa ELECTRÓNICA PREMIUM, SRL; a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

6. “La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que, SENTENCIA NUM.030-03-2021-SSen-00565, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No.11-92 del Código Tributario Dominicano. ATENDIDO: A que, el contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, el contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, está al día en el pago aro de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, “es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que

exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), baya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la Republica habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, con su RNC No.1-01-86092-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgador niega, aparentemente las potestad de la contribuyente ELECTRONICA PREMIUM, SRL, con su RNC No.1-01-86092- 8, pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 9 numeral 26, requiere que la por la contribuyente, tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento

o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma, por lo que, la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente, sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A qué, la Sentencia que antecede fue notificada mediante el Acto No.1112/2022 de fecha 27 de Mayo del año 2022, del protocolo del Raymi Yoel del Orbe Regalado, y ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos legales que rigen la materia. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte.” (sic).

9. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la parte ahora recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hechos y asuntos que escapan al control casacional,



puesto que los jueces que dictaron el fallo atacado se limitaron a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por haber inobservado las disposiciones del artículo 170 de la Ley núm. 11-92. En ese sentido, se corrobora, que los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, de manera que al no exponer agravios formales contra la razón asumida por el tribunal *a quo*, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos argumentos imponderables y en consecuencia, inadmisibles, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación<sup>203</sup>.

10. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Electrónica Premium, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00565 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

203 Se parte aquí del hecho de que cuando la Corte de Casación examina los medios en que se funda el recurso y los declara inadmisibles por cualquier causa, debe considerarse que ha cruzado el umbral de la admisión del recurso de casación, razón por la que el mismo, en esos casos, debe ser rechazado.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2272

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte).
<b>Abogado:</b>	Marcos R. Urraca L.
<b>Recurrida:</b>	Salustina Valdez Acevedo.
<b>Abogados:</b>	Fermín Antonio Capellán Martínez y Rhadamés Aguilera Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte)

contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00158 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos R. Urraca L., actuando como abogado constituido de la razón social Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte), representada por su administradora general Yenis Alemán de Lozada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Salustina Valdez Acevedo, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Fermín Antonio Capellán Martínez y el Dr. Rhadamés Aguilera Martínez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Salustina Valdez Acevedo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00432 de fecha 24 de noviembre de 2023, que acogió la demanda, declaró justificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte),

dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00158 de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe CORPORACIÓN MÉDICA DOMINICANA, S. A, (CLÍNICA INDEPENDENCIA NORTE) y se distraen a favor de los LICDOS. FERMIN A. CAPELLAN MARTINEZ Y RHADAMES AGUILERA MARTINEZ" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 27 de junio de 2023 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de

2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$21,150.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 26/100 (RD\$26,437.26) por 28 días de preaviso; b) ciento catorce mil doscientos cuarenta y seis pesos con 99/100 (RD\$114,246.99) por 121 días de cesantía; c) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD\$16,995.42) por vacaciones; d) once mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00) por proporción de salario de Navidad; e) cincuenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/100 (RD\$55,739.82) por participación de los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos con 49/100 (RD\$324,419.49) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana, SA., (Clínica Independencia Norte) contra la sentencia núm. 029-2024-SS-00158 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2273

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mulieribus Hair Spa, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Florentina Acosta Paredes.
<b>Abogados:</b>	Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Zabala.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mu-  
lieribus Hair Spa, EIRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00152



de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Bernardo A. Ortiz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de la razón social Mulieribus Hair Spa, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Florentina Acosta Paredes, mediante memorial depositado en fecha 03 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez Zabala.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Florentina Acosta Paredes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Mulieribus Hair Spa EIRL. y Yokasta de la Cruz, quien a su vez incoó una demanda reconvenicional contra Florentina Acosta Paredes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSN-00063 de fecha 18 de marzo de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda en cuanto a la reclamación de prestaciones laborales, salario de Navidad y aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la rechazó en lo concerniente a las vacaciones y la participación de los beneficios de la empresa, así como también la demanda reconvenicional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Mulieribus Hair Spa, EIRL. y Yokasta de la Cruz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSN-00152 de fecha 13 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por MULIERIBUS HAIR SPA HAIR SPA; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. BERNARDO A. ORTIZ MARTINEZ, SANTA EVELINA ORTEGA HERNANDEZ y BACHILLER JAZMIN GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2024-SEEN-00063 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades exigidas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente MULIERIBUS HAIR SPA HAIR SPA, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de LICDOS. MANUEL OLIVERO RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO MARTINEZ ZABALA y CAROLINA FAÑA PEREZ, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Contradicción de Motivos; Desnaturalización de los hechos; Falta de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>204</sup>.

204 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 564/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Florentina Acosta Paredes, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Abraham Lincoln, esq. Paseo de Los Locutores, plaza La Francesa, *suite* 221, Distrito Nacional, domicilio de elección de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Jeuris Ortiz, empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 3 de julio de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 2 de marzo de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos,

---

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguiente: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$35,249.76) por 28 días de preaviso; b) ciento veintidós mil ciento quince pesos con 24/100 (RD\$122,115.24) por 97 días de cesantía; c) cinco mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$5,166.67) por proporción del salario de Navidad; y d) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y un pesos con 67/100 (RD\$342,531.67), monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Mulieribus Hair Spa, EIRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SEN-00152 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2274

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	José Nicolás Cabrera Marte.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Quiroz Marte.
<b>Abogada:</b>	Evelin Altagracia Mena Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, SRL. contra la sentencia núm. 479-2024-SEEN-00016 de fecha 20 de febrero de 2024

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, actuando como abogado constituido de la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, SRL., representada por Mario Blanco Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Quiroz Marte mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Evelin Altagracia Mena Hernández.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Quiroz Marte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios correspondientes a los últimos 5 meses laborados y no pagados y 48 sábados laborados y no pagados, horas extras, descuentos ilegales, gastos médicos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SS-EN-00200 de fecha 17 de septiembre de 2021, que acogió parcialmente la demanda, declaró la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios correspondientes a los últimos 4 meses laborados (julio, agosto, septiembre y octubre) y la segunda quincena de noviembre, e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó los reclamos de vacaciones, salario de Navidad, utilidades de los años 2018 y 2019, horas extras, descuentos ilegales, gastos y honorarios médicos y los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega

la sentencia núm. 479-2024-SEEN-00016 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se libra acta de la no comparecencia de la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, no obstante, estar regularmente citada. **SEGUNDO:** Se declaran regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal parcial incoado por el señor Pedro Quiroz Marte y el incidental interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Pedro Quiroz Marte y el incidental incoado por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista contra la sentencia laboral núm. 483-2021-SEEN-00200, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo, literal B de la referida decisión, en cuanto a los montos de las condenaciones, tomando en cuenta la antigüedad y el salario establecido, así como la indemnización en daños y perjuicios en cuanto al monto y en cuanto al literal E, se revoca sólo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual se declara justificada y terminado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes con responsabilidad para el empleador, y se condena a la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, a pagar al favor del trabajador Pedro Quiroz Marte, tomando como base una antigüedad de 01 año, 10 meses y 25 días y como salario RD\$9,825.00 quincenal, los montos siguientes: a) RD\$23,098.23 por 28 días de preaviso; b) RD\$28,04762 por 34 días de Auxilio de cesantía; c) RD\$117,900.00 por 06 meses de salarios ordinarios, artículo 95 ordinal 3ero. Código de Trabajo; d) RD\$11,549.02, por concepto de 14 días de vacaciones; e) RD\$17,739.58 por la proporción del salario de navidad año 2019; f) RD\$37,121.85 por concepto de la participación de los beneficios de la empresa año 2018-2019; g) 96,674.37 por concepto pago de los meses de salarios julio-agosto-septiembre, octubre y 2da.. quincena de noviembre del 2019 y h)



RD\$25,000.00 por indemnización en daños y perjuicios y se compensa la suma de RD\$14,430.00, a favor de la parte recurrida principal y recurrente incidental, la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista. **QUINTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se condena a la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Evelin Mena y Vicente de Paul Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 30%. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del art. 96 del Código de Trabajo. Violación a las reglas de la prueba. Falta de motivación. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Condenación sin motivar la misma” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en vista de que la sentencia impugnada no

sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y que se proceda a la imposición de la sanción establecida en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23, de forma solidaria a la apelada y sus apoderados, consistente al monto de la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos del más alto para el sector privado

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la inadmisibilidad del recurso por monto

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida Ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 25 de noviembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintitrés mil noventa y ocho pesos con 23/100 (RD\$23,098.23) por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil cuarenta y siete pesos con 62/100 (RD\$28,047.62) por 34 días de cesantía; c) ciento diecisiete mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$117,900.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) once mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 02/100 (RD\$11,549.02) por 14 días de vacaciones; e) diecisiete mil setecientos treinta y nueve pesos con 58/100 (RD\$17,739.58) por proporción del

salario de Navidad del año 2019; f) treinta y siete mil ciento veintiún pesos con 85/100 (RD\$37,121.85) por participación de los beneficios de la empresa de los años 2018-2019; g) noventa y seis mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 37/100 (RD\$96,674.37) por pagos de salarios correspondientes a los meses de salarios de julio, agosto, septiembre, octubre y la segunda quincena de noviembre del año 2019; y h) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) por daños y perjuicios, menos la suma de catorce mil cuatrocientos treinta pesos con 00/100 (RD\$14,430.00) a favor de la parte recurrente; para un total de las condenaciones de trescientos cuarenta y dos mil setecientos pesos con 67/100 (RD\$342,700.67), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa civil

12. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

13. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico<sup>205</sup> y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados<sup>206</sup>.

14. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o

205 Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

206 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>207</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Alimentos Balanceados y Veterinaria Blanco Batista, SRL., contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00016 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Evelin Altagracia Mena Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

207 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2275

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Cuevas Castillo.
<b>Abogados:</b>	María Luisa Paulino y Samuel Moquete de la Cruz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Cuevas Castillo contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00095 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Luisa Paulino y el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Rafael Cuevas Castillo.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida GN Security & Legal Machines, la cual no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Cuevas Castillo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad GN Security & Legal Machine, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00379 de fecha 11 de noviembre de 2022, que declaró la dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad GN Security & Legal Machine, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00095 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa GN SECURITY & LEGAL MACHINE, S.R.L., en contra de la Sentencia N0.005-2022-SEEN-00379, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, empresa GN SECURITY & LEGAL MACHINE, S.R.L, por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca la Sentencia N0.005-2022-SEEN-00379, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Rechaza la demanda laboral en contra de la empresa GN SECURITY & LEGAL MACHINE, S.R.L., por no haberse demostrado vínculo laboral entre estos y el recurrido RAFAEL CUEVAS CASTILLO. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Trabajo de Procedimiento Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida GN Security & Legal Machines conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>208</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 440/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sául Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida GN Security & Legal Machines, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida República de Colombia, residencial Casita Linda núm.1, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito

---

208 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

en la sentencia impugnada, tiene su domicilio social, expresando el ministerial, que fue entregado a Julio Feliz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que



establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que la corte *a qua* no valoró la carta de trabajo que demostraba la relación laboral porque no se encontraba en copia a pesar de que era imposible por parte del trabajador aportarla ya que es utilizaba para obtener préstamos en diferentes instituciones financieras y que correspondía al empleador aportar en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo; tampoco fue valorada la carta de la empresa Terminaciones MI, SRL. con la que se demostraba que Rafael Cuevas

Castillo laboró para esa empresa por órdenes de Guillermo Brito y GN Security & Legal Machine, SRL.; que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización del testigo Jhonny Villa que declaró que el demandante realizaba labores de seguridad para el demandado con lo que se demostraba la prestación del servicio y eran aplicadas las presunciones legales a favor del trabajador; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en omisión a estatuir sobre los petitorios relativos a la dimisión, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los principios V y VI del Código de Trabajo que producen la casación de la sentencia impugnada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. Previo a exponer los fundamentos de su decisión, la corte *a qua* recoge la siguiente incidencia:

“11. Que la parte recurrida SR. RAFAEL CUEVAS CASTILLO, ha depositado los siguientes documentos: I. Admisión de documentos de fecha 05 de diciembre del 2023, con su anexo: a) Original de certificación emitida por la empresa TERMINACIONES MI, SRL, de fecha 01 de diciembre del año 2023” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que al solicitar la parte recurrente GN SECURITY & LEGAL MACHINE SRL, en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada, el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso. 9. Que el artículo

I del Código de Trabajo, establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 10. Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes. 11. Que la parte recurrente entidad GN SECURITY & LEGAL MACHINE, SRL, alegan que el tribunal de primer grado ignoró que la relación laboral no fue probada en lo absoluto, y el único medio de prueba aportado por el demandante fue una carta constancia falsa como prueba de la relación laboral, la cual es objetada, solicitando en audiencia lo siguiente: "1. Que se declaren nulas la carta constancia y apógrafo depositada en primera instancia por la parte hoy recurrida toda vez que se les solicito en varias ocasiones depositar el original de dicha carta y esta no la apporto y que la firma de dicha carta no es la firma del señor Guillermo Brito ". 12. Que fueron depositados en la corte los siguientes documentos: I. Copia de carta de fecha 28/10/2019, donde se hace constar que el señor Rafael Cuevas Castillo, labora para la empresa GN Security, la cual posee una firma y no se encuentra sellada por la empresa. Que en relación a esta carta es objetada por el recurrente alegando que no es la firma del señor Guillermo Brito, por lo que debe ser declarada nula y excluida del proceso. 2. Copia borrosa de carta a quien pueda interesar, totalmente ilegible el contenido, firma y sello, de fecha 09/11/2018, que también ha sido objetada por la recurrente. 13. Que la corte, le dio varias oportunidades a la parte recurrida para que depositara el original de las copias de las cartas que fueron presentadas en el tribunal de primera instancia, que han sido objetadas por la empresa, alegando su falsedad y negando la firma de la persona que supuestamente emitió las mismas. Que al no haber depositado el recurrido el original de las cartas solicitadas, la corte queda en la imposibilidad de poder confrontar las copias con los originales, en ese sentido, acoge la solicitud de la parte recurrente y las excluye como pruebas en el proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 14. Que compareció como testigo ante esta corte el señor JHONNY VILLA, propuesto por la parte recurrida, quien declaró lo siguiente: "Trabajaba con el coronel Brito, el señor Rafael Cuevas trabajaba, en el hotel Española, la empresa buscaba

militares y pensionados para trabajar en compañía de seguridad. Conoce usted los clientes de la empresa? Lo conocí a él nada más, ¿ A que se dedica la empresa? Estoy contestando lo que yo sé, para seguridad de la empresa. ¿ Lo vio trabajando en la empresa? sí, e hacia diligencias para allá arriba, lo veía por el metro yendo al Hotel Española”.

15. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: “Testimonio. Poder Soberano de apreciación para descartar un testimonio por falta de credibilidad. Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad al testigo que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda. (Sentencia del 29 de julio 2015, NO.44, B.J. núm. 1256, pág. 2222). Criterio que es compartido por esta Corte.

16. Que al ponderar la prueba testimonial propuesta por ante esta corte se ha podido determinar que las declaraciones no son suficientes para establecer un vínculo laboral entre las partes, ya que el testigo ha sido inconsistente, contradictorio y manifestó que conoce al demandante de San Cristóbal, que luego dejó de trabajar y que lo veía por el metro cuando se dirigía a su trabajo al Hotel Española, en consecuencia, se rechaza el mismo.

17. Que para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo I del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo.

18. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte acoge el recurso de apelación y revoca en su totalidad la Sentencia NO.005-2022-SEEN-00379, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, establece que no existe vínculo laboral entre las partes” (sic).

19. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son*

*decisivos y concluyentes*<sup>209</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo *pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>210</sup>; asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta*<sup>211</sup>.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio al descartar un testigo y una carta de trabajo mediante el uso de sus facultades soberanas de apreciación de las pruebas aportadas; no obstante, los jueces del fondo omitieron referirse a la única prueba aportada por la ahora parte recurrente en el tribunal de alzada referente a una comunicación emitida por otra entidad denominada TERMINACIONES MI, SRL., de fecha 1 de diciembre del año 2023, en la que hace constar que Rafael Cuevas Castillo "...estuvo brindando servicios de seguridad en nuestras instalaciones en la av. Winston Churchill 806, Evaristo morales, D. N. de manera esporádica durante varios años, en representación de la empresa GN Security & Legal Machine R.N.C. 130585482, representada a su vez por el Sr. Guillermo Brito Hernández..." (sic); documento que por la particularidad del presente caso en el que se trataba de la única prueba aportada por la parte recurrente quien alega prestar servicios de seguridad privada, debió ser valorada por los jueces del fondo juntamente con el resto de los elementos probatorios aportados a debate para darle su justa dimensión, por lo que casa la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto para que la corte de envío valore este documento juntamente con los demás para forjar su religión sobre la existencia o no de la prestación del servicio.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia*

---

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

210 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

*casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00095 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2276

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Turissimo Caribe Excursiones DR., S.A.
<b>Abogados:</b>	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo.
<b>Recurrida:</b>	Milciades Guerrero Reyes.
<b>Abogados:</b>	Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA. contra la sentencia núm.

336-2024-SSEN-00031 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milciades Guerrero Reyes, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Milciades Guerrero Reyes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las entidades Turissimo Caribe Excursiones DR., SA. y Transat, Air Canada y Trafic Tours Dmc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00332 de fecha 30 de junio de 2022 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA. y de manera incidental por Milciades Guerrero Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00031 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Turíssimo Caribe Excursiones,



D. R., S.A., y el recurso incidental interpuesto por el señor Milcíades Guerrero Reyes, en contra de la sentencia No. 332-2022 de fecha treinta (30) de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada y se condena la empresa Turíssimo Caribe Excursiones, D. R., S.A. a pagar en favor del señor Milcíades Guerrero Reyes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$129,248.84 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$447,754.91 por concepto de 97 días de cesantía; RD\$64,626.42 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$59,616.03 por concepto de salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2019; RD\$150,103.31 por concepto de la participación de los beneficios de la empresa proporcional al tiempo laborado en el año 2019, más RD\$660,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo para un total de RD\$1,511,349.51 (Un millón, trescientos cuarenta y nueve mil con 51/00). **TERCERO:** Se Condena a la empresa Turíssimo Caribe Excursiones, D. R., S.A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los Licenciados Ángel E. Cordones y José Antonio Acosta Almonte, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto fuera de los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 114/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Jonhfrý Cedeño Santillán alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, procediendo a depositar su memorial de casación el 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que

el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *ad quo* y *ad quem*, así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 15 de marzo, inicio del cómputo, 16, 23 y 30 de marzo, 6 y 13 de abril, por ser sábados; 17, 24 y 31 de marzo, 7 y 14 de abril por ser domingos; 28 de marzo por no ser laborable en el Poder Judicial, 29 de marzo por ser Viernes Santo, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 206 kms, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la avenida Estados Unidos, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 24 de abril de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 10 de abril de 2024, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

#### VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de documentos al acoger el salario alegado por el trabajador porque la exponente no depositó la planilla del personal fijo, obviando los documentos aportados al proceso tales como volantes de

pago, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relaciones de pagos y recibo de descargo con los cuales pudo determinar el salario real del trabajador, nada de lo cual fue valorado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra las entidades Turissimo Caribe Excursiones DR. SA. y Transat, Air Canada y Trafic Tours Dmc.; por su lado en su defensa, la parte codemandada la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR. SA. solicitó declarar resiliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, negó todas las acusaciones contenidas en la demanda y la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; mientras que la codemandada la entidad Transat, Air Canada y Trafic no compareció a la audiencia y no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; c) que la entidad Turissimo Caribe Excursiones DR., SA., no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado;

por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Milcíades Guerrero Reyes solicitó la modificación de la sentencia en relación con el monto de las prestaciones laborales de acuerdo con el salario real de trabajador, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia en relación con el monto del salario y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 12 de agosto 2022, con los siguientes documentos anexos: 1- Copia certificada de la sentencia laboral número 651-2022-SEEN00332... 2- Copia de 22 volantes de pago a nombre del señor Milcíades Guerrero. 3- Original de la certificación número 1470840 emitida en fecha 16 del mes de octubre del año 2019 por la Tesorería de la Seguridad Social. 4-Original del recibo de descargo de fecha 11 de febrero del año 2019, por concepto de pago de beneficios de la empresa correspondiente al 2018 realizando al señor Milcíades Guerrero. A.2) Lista de testigos... Pruebas testimoniales 1) Mitchel Yamil Musa Banks... 2) Stephanie Torres Núñez... Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa y apelación incidental... A.2) Solicitud de fijación de audiencia... A.3) Solicitud de autorización para depósito de documentos... anexos: 1-Carta de Salario devengado por el Trabajador demandante d/f 01/9/2015 por un monto de RD\$48,951.57 Pesos mensual. 2 Poder Cuota Litis. 3- Comunicación de Dimisión... 4-Una hoja con 2 Bonos de Combustible... 5-3 hojas del Banco de la cuenta de Nomina del periodo Enero 2017-Junio 2018. 6- 4 hojas del Banco de la cuenta de Nomina del periodo Enero 2018-Junio 2019. 7-1 hoja del Plannings o Itinerario del Representante Milcíades Gurrero... 10-2 hojas de Incentivos o Metas. 11) 1 hoja de la Pensión del AFP POPULAR. 12) 1 hoja de pago de bonificación del 2015 al 2016 de 45 días por RD\$ 15.559.70... 16) 1 hoja de pago de regalía del 2018 por RD\$ 36,933.24. 17) 1 hoja de pago de regalía del 2017 por RD\$ 39,810.60. 18) Certificación de la TSS del 1/6/2003 al 25/07/2019. 19) 1 recibo de pago del mes de febrero 2015 por RD\$37,1606.25. 20) 2 recibos de pago del mes de marzo 2015 - febrero 2015 por RD\$32,434.71 y 37,58715. 21) 2 recibos de pago del mes de abril

2015 - marzo 2015 por RD\$27,755.50 y 27,916.06. 22) 2 recibos de pago del mes de julio 2015 - abril 2015 por RD\$16,492.47 y 16,766.66. 23) 2 recibos de pago del mes de noviembre 2015 -julio 2015 por RD\$ 6,627.54 y 17,895.67. 24) 2 recibos de pago del mes de diciembre 2015 - noviembre 2015 por RD\$19,128.0 y 26,197.00. 25) 2 recibos de pago del mes de enero 2016-diciembre 2015 por RD\$45,185.67 y 23,056.67. 26) 2 recibos de pago del mes de febrero 2016 - enero 2016 por RD\$33,660.51 y RD\$37,049.62. 27) 2 recibos de pago del mes de abril 2016 - febrero 2016 por RD\$33,742.92 y RD\$30,335.27.... Confesión: Milcíades Guerrero Reyes..." (sic).

22. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. En este aspecto hay una dicotomía, en razón de que la empresa en su recurso alega que el trabajador devengaba un salario promedio mensual de RD\$35,000.00, el trabajador alega que su salario mensual promedio era de RD\$110,000.00 y la sentencia impugnada consigna un salario mensual de RD\$48,000.00. 17. En el expediente no se encuentra depositada la planilla de personal fijo y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. 18. La empresa no aportó al plenario la planilla de personal fijo donde se estableciera el salario mensual devengado, mientras que el trabajador aportó un testigo, que había sido compañero de trabajo el cual expresó que una parte de las comisiones las pagaban en efectivo, especie que es corroborada por los mensajes de wasap donde se menciona el pago de una porción en dólares. Por tales motivos, es criterio de la Corte, que al haberse establecido que una parte del salario se efectuaba en efectivo y ante la ausencia de la planilla, procede acoger el salario del trabajador en la suma de RD\$110,000.00 mensual promedio" (sic).

23. Se debe precisar que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al*

*control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>212</sup>.

24. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>213</sup>.

25. En ese sentido también ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>214</sup>, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*<sup>215</sup>.

---

212 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

213 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

214 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.



26. En ese orden, si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, volantes de pago, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relaciones de pagos, documentos que por su alta trascendencia pudieran incidir en la decisión relacionada con el salario promedio mensual del trabajador, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2024-SS-00031 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2277

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	JD Multitrading SA.
<b>Abogada:</b>	Juliana Faña Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00270 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad JD Multitrading SA., representada por José Manuel Diez Cabral, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Juliana Faña Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 2 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVME-FI núm. 467/2019, notificándole a la entidad JD Multitrading, SA. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2017 y 2018, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001069-2020 de fecha 23 de junio de 2022, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00270, de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de agosto de 2022, por la entidad JD MULTITRADING, S.A., contra la Resolución de

Reconsideración núm. RR-001069-2020, de fecha 23 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001069-2020, de fecha 23 de junio de 2022; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; falta de motivos, principio de verdad material y falta de instrucción. **Segundo medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Tercer medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la entidad JD Multitrading, SA., plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por ausencia de interés casacional del memorial de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*<sup>216</sup>.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execucción de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

---

216 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>217</sup>.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibile un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**13. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina

---

217 Ibidem.

capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>218</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna (omisión de estatuir, violación a del derecho de defensa, falta de motivación y contradicción de motivos) cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que al verificar el escrito de defensa depositado en la secretaria del tribunal *a quo* en fecha 29/06/2023, en sus conclusiones se solicitó un plazo de treinta (30) días a los fines de depositar escrito ampliatorio de sus alegatos, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya referido al pedimento formal realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que evidencia que los jueces del tribunal *a quo* han incurrido en omisión de estatuir.

18. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad JD Multitrading, SA., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001069-2020 de fecha 23 de junio del año 2020.

19. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa, mediante el

---

218 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo "(...) TERCERO: SOLICITAR a este Honorable Tribunal que tenga a bien otorgarnos un plazo de treinta (30) días a fines de depositar formal escrito ampliatorio de nuestros alegatos de defensa en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por" (sic).

20. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de defensa. Sin embargo, es importante señalar que a la parte actual recurrente le fue otorgado un plazo de 30 días para que produjera sus medios de defensas incidentales y en cuanto al fondo y a tal efecto aportó su respectivo escrito de defensa no obstante, en ese escrito realizó un pedimento formal a los jueces del fondo el cual es de índole procesal y que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo.

21. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>219</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla

---

219 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00270 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2278

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Juan Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.
<b>Recurrido:</b>	F&L Autos, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Juan Pablo Ureña Payano.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01035 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Juan Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social F&L Autos, SRL., representada por Francisco de Jesús Difó, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 12 de abril de 2019 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución D.E. núm. 286-2019, acogiendo el recurso y ordenando a la razón social F&L Autos, SRL., la reparación y el cambio oportuno, satisfactorio y de calidad de la transmisión del vehículo marca Ford, modelo Focus, año 2012, chasis JFAHP3K2XCL302919, color blanco, adquirido por el señor Israel Henríquez Hernández.

5. En fecha 26 de julio de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución de reconsideración 024-2021 de fecha 26 de julio de 2021, que rechazó el recurso y ratificó en todas sus partes la resolución núm. 286-2019 de fecha 12 de abril de 2019.

6. No conforme con la decisión anterior, la razón social F&L Autos, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01035 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 05 de octubre de 2021, por la sociedad comercial F £ L AUTOS S.R.L, en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR). **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. 024-2021, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor PRO-CONSUMIDOR, en fecha 26 del mes de julio del año 2021, acorde con los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial F \$ L AUTOS S.R.L, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues consideró que Pro-Consumidor se extralimitó en su competencia, inobservando que lo sucedido constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358- 05, en los casos de quienes la promocionen o comercialicen y quienes lo hagan en el ámbito de una actividad empresarial o habitual; por tanto, a los promotores y vendedores se les hacen oponible las disposiciones de la referida ley, por las violaciones que esta envuelve. En el presente caso se tipifica una relación de consumo, pues se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto de la forma en que sería utilizado dicho servicio, lo que se traduce en que las violaciones a la norma, son competencia de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

10. Continúa alegando que la resolución R.C. núm. 024-2021 fue dictada en cumplimiento y apego de los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares de que se traten. Que la sentencia emitida por la jurisdicción *a quo* crea un vacío jurídico y deja sin protección a los consumidores, por el hecho de que quita a Pro-Consumidor su potestad dirimente, obviando lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo I, de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario.

11. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 9.1 Examinar la resolución de reconsideración 024-2021, de fecha 26 del mes de julio del año 2021, incumple con los parámetros legales de lugar...27. Ahora bien, el análisis de la resolución impugnada coloca de manifiesto que

mediante la misma la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) ordenó a la parte recurrente sociedad comercial F & L AUTOS, S.R.L., ejecutar los mandatos de la Resolución D. E. núm. 286-2019, por medio de la cual ordena la reparación y el cambio oportuno, satisfactorio y de calidad, de la transmisión del vehículo marca Ford, modelo Focus año dos mil doce (2012), chasis No. 1FAHP3K2XCL302919, color blanco a favor del señor Israel Henríquez Hernández. 28. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar reparar entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 29. Sobre el particular, este plenario judicial estima que la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar... 32. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante comine a los particulares a la reparación con motivo a un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su Capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación." Y a seguidas cuentas: "\*Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor". 33. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia

(SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: “26. de la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PRO-CONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados[...].” 34. En coherencia con lo sostenido, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente sociedad comercial F & L AUTOS S.R.L. y, en consecuencia, anular la Resolución de Reconsideración 024-2021, de fecha 26 del mes de julio del año 2021, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor PRO-CONSUMIDOR, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2021, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

12. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes<sup>220</sup>.

13. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referente al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en esos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>221</sup>.

---

220 SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.

221 STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional español.



14. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) quebrantó el principio de legalidad administrativa ya que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar y que además no resulta válido el hecho de que la administración actuante comine a los particulares a la reparación con motivo a un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales.

15. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo.** - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

16. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme

con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional”.

17. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

18. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la como el poder para “...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.

19. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: “LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor”.

20. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración

pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares la reparación de un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, sin que haya sido pronunciado por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios analizados.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, pues se limitó a anular la resolución emitida por Pro-Consumidor sin establecer las razones por las cuales adoptó su decisión.

22. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>222</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva<sup>223</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>224</sup>".

23. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, por lo contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del

---

222 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

223 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

224 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-01035 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2279

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Encarnación Duval.
<b>Abogados:</b>	Enmanuel Rosario Estévez y Alejandro José Nanita Español.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelina Encarnación Duval contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00226

de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Alejandro José Nanita Español, actuando como abogados constituidos de Miguelina Encarnación Duval.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Rosa Carolina Mejía Gómez, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 19 de mayo de 2009, fue suscrito un contrato para ejecutar los trabajos relativos a la construcción de monumentos de la Plaza Galicia, entre la señora Miguelina Encarnación Duval y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde de ese entonces señor Esmerito Salcedo Gavilán, alegadamente incurriendo el Ayuntamiento del Distrito Nacional en falta de pago.

5. Producto de la falta de pago, en fecha 25 de mayo de 2015 las partes suscribieron un acuerdo comprometiéndose el Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde a pagar la suma de RD\$5,927,065.00, a la señora Miguelina Encarnación Duval, monto del cual se pagaría, a la firma del contrato, la cantidad de RD\$1,000,000.00, quedando pendiente la suma de RD\$4,927,065.00, que se pagarían en sumas parciales.

6. Mediante acto núm. 37-2019 de fecha 1 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, contentivo de intimación de pago, la señora Miguelina Encarnación Duval notificó

al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de dar cumplimiento al acuerdo pautado.

7. Con ese acuerdo, también la señora Miguelina Encarnación Duval mediante instancia depositada en fecha 5 de junio de 2019 accionó en responsabilidad patrimonial del Estado, siendo decidida por la sentencia núm. 030-1646-2021-SEEN-00172 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso, condenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar la suma de RD\$4,927,065.00, más el 1.5% de interés mensual hasta la ejecución de la sentencia. Esa sentencia fue notificada mediante acto núm. 532/2021 instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, en fecha 13 de agosto de 2021.

8. No conforme con esa decisión, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre de 2021, el Ayuntamiento del Distrito Nacional depositó un recurso de casación contra la sentencia descrita anteriormente, recurso que se encuentra pendiente de fallo.

9. Posteriormente, en fecha 18 de agosto de 2021, la señora Miguelina Encarnación Duval solicitó una imposición de astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00226 de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de astreinte, interpuesta por la señora MIGUELINA ENCARNACIÓN DUVAL, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) y la señora ROSA CAROLINA MEJIA GOMEZ, en su condición de Alcaldesa, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley, debido a que la sentencia impugnada se basa en los párrafos 20 y 21 en dos argumentos centrales; el primero reconoce que la demanda interpuesta por la señora Miguelina Encarnación Duval pretende que el Ayuntamiento del Distrito Nacional sea constreñido mediante astreinte a pagar la deuda existente entre las partes derivada del incumplimiento del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, suscrito el 22 de mayo de 2015 y de manera inmediata hace una apreciación errada al señalar que la demanda está vinculada a una responsabilidad patrimonial del Estado, resuelta en la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00172 de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

13. Continúa alegando que la ahora recurrente tiene dos créditos contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el primero es definitivo por sus honorarios profesionales por la remodelación del parque, que originó el acuerdo transaccional y el segundo, que tiene un carácter eventual porque está pendiente de confirmación por la Suprema Corte de Justicia y es de naturaleza indemnizatoria. La demanda de astreinte solo buscaba el pago de la deuda acordada en el contrato, no el monto indemnizatorio, pues los jueces del fondo al mezclar ambos conceptos muestran incompreensión del caso. Además, al sostener que el acuerdo no había adquirido fuerza de cosa juzgada, pasó por alto que, según el Código Civil Dominicano, los acuerdos transaccionales tienen la misma



autoridad que una sentencia judicial, lo que constituye una grave violación legal.

14. Manifiesta, además, que la demanda en responsabilidad patrimonial no tenía ningún efecto sobre la demanda en fijación de astreinte y ni siquiera se estaba requiriendo el pago del monto contenido en la sentencia, que reiteramos, tiene una naturaleza indemnizatoria, sino que el objeto del litigio se circunscribe al pago de la deuda contenida en el acuerdo transaccional. De hecho, en la propia sentencia que reconoce que la astreinte era para constreñir al deudor al pago de la deuda contenida en el acuerdo transaccional.

15. Para fundamentar su decisión de rechazar la solicitud de fijación de astreinte, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 16. La astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 17. Además, la astreinte, puede ser clasificada, atendiendo a su fuente, sus efectos o naturaleza, en cuanto a las fuentes encontramos, que puede ser astreinte judicial, que es aquella condenación pronunciada por un tribunal para hacer efectiva su decisión; y astreinte legal, que es aquella prevista mediante una disposición legal. 18. Con relación a los efectos que el mismo puede causar, la astreinte puede ser provisional al momento de ser liquidada por el juez competente, puede ser modificada dependiendo del comportamiento y de la actitud asumida por el deudor, o definitiva, cuando el monto impuesto en la astreinte no puede ser modificado al momento de su liquidación, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento ha sido fruto de una causa de fuerza mayor o fortuito. 19. La Sala Civil de nuestra Corte de Casación ha considerado que: “La astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual

que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla” (Cas. Civ. No. 11, d/f21 de marzo de 2007) 20. El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede imponer una astreinte de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos diarios en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) y la señora ROSA CAROLINA MEJIA GOMEZ, en su condición de alcaldesa, a solicitud de la señora MIGUELINA ENCARNACIÓN DUVAL, debido al incumplimiento por parte de la parte demandada del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, suscritos en fecha 22 de mayo del año 2015, con ocasión del cual fue interpuesta demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado resuelta a través de la sentencia marcada con el núm. 030- 1646-2021-SEEN-00172, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativa. 21. En virtud de las anteriores consideraciones, a partir del estudio de las conclusiones planteadas por las partes, juntamente con la documentación que reposa en la glosa procesal, este Tribunal infiere que lo que se persigue a través de la presente demanda en solicitud de astreinte es imponer, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el pago de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos diarios, contando desde la fecha de la sentencia a intervenir, hasta la ejecución de la misma, aunque, según lo que expone la señora Miguelina Encarnación Duval, dicha sentencia ha sido objeto de un recurso de casación que se encuentra aún pendiente de decisión por ante la Suprema Corte de Justicia; en ese tenor, resulta extemporánea la solicitud de imposición de astreinte reclamada, esto en razón de que la decisión cuya ejecución se persigue, que es el pago del cobro de los valores reconocidos en el acuerdo de marras, no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la demanda en imposición de astreinte debe ser desestimada por estas razones (...)” (sic).

16. La valoración del medio analizado y los criterios contenidos en la sentencia impugnada permite a esta Tercera Sala establecer que el tribunal *a quo*, al momento de decidir el presente caso, indicó en su sentencia de manera certera que el punto controvertido consistió en determinar si procedía, por parte del Tribunal Superior Administrativo

cuando actúa como juez de la ejecución de sus propias decisiones, la imposición de un astreinte de RD\$20,000.00 diarios en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcaldesa Rosa Carolina Mejía Gómez, por el incumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 22 de mayo de 2015 y que fuera decidido por la sentencia núm. 030-1646-2021-SSEN-00172 de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado.

17. Conforme con lo anterior se desprende que, para dispensar una correcta decisión en cuanto a la solicitud de astreinte demandada originalmente, el tribunal apoderado (Tribunal Superior Administrativo) debió apreciar el sentido y contexto de las pretensiones del demandante (recurrente en lo contencioso administrativo).

18. Así las cosas, como no existe prueba de lo anterior –ya que del análisis de la sentencia impugnada no se aprecia cuál fue el petitorio de dicha parte demandante original, dicha situación impide verificar que los jueces del fondo hicieron su labor de ponderar el caso del cual resultaron apoderados.

19. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio reiterado en esta ocasión, que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual el tribunal *a quo* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo de la solicitud de la cual estaba apoderada sin valorar sus méritos –pretensiones y conclusiones de las partes–; por tanto, la jurisdicción *a quo* está delimitada por el apoderamiento de las pretensiones y conclusiones de las partes, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada (...) <sup>225</sup>.

---

225 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

21. En ese orden, conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>226227</sup>; situación que no se verifica que haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.

22. En efecto, esta sala considera de oficio que los jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso, impidiéndole que se obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso, y más que las sentencias deben bastarse a sí mismas, conteniendo una motivación coherente y completa exposición de los hechos y circunstancias, que permita no solo la justificación de la pretensión, sino poner a la parte contraria en condiciones de producir medios que contradigan dichos planteamientos. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación a costas.

---

226 Subrayado nuestro.

227 SCJ-PS-22-2776, de fecha 14 de septiembre de 2022. BJ 1342.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00226 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2280

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Villa Corales 5 y Julio Iglesias.
<b>Abogados:</b>	Julio César Castillo Berroa, Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, Ramón Antonio Martínez Morillo y Robert Reynaldo Ramírez Medina.
<b>Recurridos:</b>	Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes.
<b>Abogados:</b>	Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Mayra Duarte Reyes.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Villa Corales 5 y Julio Iglesias, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00169 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Castillo Berroa, Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, Ramón Antonio Martínez Morillo y el Dr. Robert Reynaldo Ramírez Medina, en representación de La Villa Corales 5 y Julio Iglesias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y la Dra. Mayra Duarte Reyes.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados, Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanuevas Reyes, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por reparación de daños y perjuicios contra La Villa Corales 5 y Julio Iglesias, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00563 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual determinó que los demandantes eran trabajadores domésticos; en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, quincena

adeudada y daños y perjuicios, condenado exclusivamente al pago de vacaciones y salario de Navidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00169 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.651-2022-SSEN-00563, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00563, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra de los ex trabajadores recurrentes Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, por lo que se condena a la empresa Villa Corales 5, Sr. Julio Iglesias Cuevas, a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor de los recurrentes, como sigue: Para Rogelio Villanueva Reyes: 28 días de preaviso igual a RD\$58,749.32; 483 días de cesantía igual a RD\$1,013,425.77; 18 días de vacaciones igual a RD\$37,767.42; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$125,891.4; proporción del salario de navidad igual a RD\$29,166.66; Para un total por estos conceptos de RD\$1,265,000.57; Todo en base a un salario mensual de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), para un promedio diario de Dos Mil Noventa y Ocho pesos con 19/100 (RD\$2,098.19) y para Eleuterio Villanueva Reyes: 28 días de preaviso igual a RD\$29,374.52; 213 días de cesantía igual a RD\$223,456.17; 18 días de vacaciones igual a RD\$18,883.62; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$62,945.4; y proporción del salario de navidad igual a RD\$14,583.33; Para un total por estos conceptos de RD\$349,243.04; Todo en base a un salario mensual de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), para un promedio diario de Mil Cuarenta y Nueve pesos con 09/100 (RD\$1,049.09). TERCERO: Se condena a la empresa



Villa Corales 5, Sr. Julio Iglesias Cuevas, al pago a favor de los ex trabajadores, de la manera siguiente: Para Rogelio Villanueva Reyes, la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00) y para Eleuterio Villanueva Reyes, la suma de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00), consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. CUARTO: Se condena a la empresa Villa Corales 5, Sr. Julio Iglesias Cuevas, al pago indemnizatorio por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del señor Rogelio Villanueva Reyes y la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Eleuterio Villanueva Reyes, pago considerado como justo, adecuado y proporcional por los daños causados a los ex trabajadores por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. QUINTO: Se condena a la empresa Villa Corales 5, Sr. Julio Iglesias Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez, Mayra Duarte y Alexandra Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. violación al artículo 141 de nuestro Código De Procedimiento Civil. falta e imprecisión de motivos y fundamentos. falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación Artículo 4 Del Código Civil. **Segundo medio:** Violación A La Ley. Desnaturalización del derecho y de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>228</sup>.

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

---

228 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin

embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>229</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. Aclarado lo anterior, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, se procede al

---

229 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

examen de los medios contenidos en el recurso a los fines de constatar su naturaleza.

16. Para apuntalar parte de sus medios de casación, los cuales se reúnen por encontrarse vinculados entre sí y a su vez divididos por aspectos para una mejor comprensión de la decisión que esta alta corte adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal al omitir ponderar la certificación de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por Inversiones Emexterres, SAS., que evidenciaba que Villa Corales 5 lejos de ser una empresa, era una casa familiar; asimismo, tampoco ponderó la sentencia núm. 192-2014-00001, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey en fecha 4 de marzo de 2014, que evidenciaba que el señor Julio Iglesias fue condenado como tercero civilmente demandado a causa de un accidente ocasionado por Rogelio Villanueva Reyes, mientras ejercía las funciones de chofer, pruebas que de examinarse conjuntamente con las declaraciones rendidas por el testigo Elías Rodríguez hubiesen ilustrado el hecho de que los actuales recurridos eran trabajadores domésticos y por tanto, no correspondía en su provecho el pago de prestaciones laborales, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios; en tal sentido, la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente denuncia en sus medios de casación falta de motivos y de base legal al no ponderar documentos relevantes del proceso, falencias que promueven transgresiones a las normas que para el dictado de las sentencias deben ser observadas por parte de los jueces y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos objetivos tasados que dispone la ley.

18. En ese contexto, la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella

indicados: a) que argumentando que fueron despedidos de forma injustificada, Rogelio Villanueva y Eleuterio Villanuevas Reyes incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra Villa Corales 5 y Julio Iglesias, quienes en su defensa señalaron que los demandantes eran trabajadores domésticos, pues se trataba de una residencia familiar; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia determinó que los demandantes eran trabajadores domésticos, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, quincenas adeudada y daños y perjuicios, condenado exclusivamente al pago de vacaciones y salario de Navidad; c) no conforme con la referida decisión, Rogelio Villanueva y Eleuterio Villanuevas Reyes interpusieron un recurso de apelación, señalando que el tribunal de primer grado desvirtuó la esencia del trabajo doméstico, pues de las pruebas suministradas podía apreciarse que los trabajadores laboraban en un consorcio de villas que se alquilaban y que poseían, inclusive, estudios de grabación, motivo por el que debía revocarse la sentencia apelada y acogerse los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, Villa Corales 5 y Julio Iglesias en su defensa solicitaron el rechazo del recurso de apelación, por ser improcedente y mal fundado, así como la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* determinó que se trataba de trabajadores que ejercían las labores de pintura y mantenimiento en villas que se alquilaban, por lo que los servicios prestados no eran de naturaleza doméstica; en consecuencia, revocó la decisión impugnada, declaró resiliados los contratos por despidos injustificados y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Como elementos probatorios incorporados por las partes resulta oportuno precisar que la sentencia impugnada recoge los siguientes:

"1: Copia Sentencia penal de tránsito por accidente del Sr. Rogelio Villanueva Reyes, del 2017, como chofer del vehículo de Julio Iglesias

Cuevas (...) 1- una certificación emitida por Inversiones Emexterres, S.A, en fecha 19 de octubre de 2021” (sic).

20. Para fundamentar su decisión sobre la naturaleza de los servicios que prestaban los ahora recurridos, la corte *a qua* expuso las siguientes consideraciones:

“En cuanto al contrato de trabajo. 9.-Que la parte recurrida Villa Corales 5, Sr. Julio Iglesias Cuevas, en su medio de defensa, ha sustentado desde el tribunal de primer grado, que los recurrentes Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, no son trabajadores regidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que son trabajadores domésticos. 10.-Que, a los fines de tener la certeza y un concepto claro, si realmente los trabajadores Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, eran trabajadores domésticos o trabajadores amparados por un contrato de trabajo de características indefinido, ambas partes presentaron como testigos a los señores Goeddy Antonio Cruz Cardenes por los recurrentes y el señor Elías Rodríguez Rodríguez por los recurridos (demandados en primer grado), a los fines de sustentar sus pretensiones. 11.-Que el testigo Goeddy Antonio Cruz Cardenes, aportado por los recurrentes, declara por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: “P. ¿Dónde trabajaban los demandantes? R. Con Julio Iglesias. P. ¿Cómo sabe? R. Porque iba a hacer mantenimiento a esa villa. P. ¿Cumplían horario? R.Si. P. ¿Trabajado para la empresa o el Sr. Julio Iglesias? R. Hace 6 años. P. ¿Sabe si eran domésticos? R. No, no eran domésticos, desempeñaban el trabajo de pintura, mantenimiento de la casa. P. ¿Por cuantos años los vio allá? R. Por muchos años. P. ¿Frecuentó esas zonas en época de pandemia? R. Si. P. ¿En julio del 2020, fue a esa zona exclusiva en la villa? R. Si. P. ¿Qué pasó? R. Me lleve la sorpresa que lo estaban despidiendo a ellos dos. P. ¿Vio y escuchó? R. Si. P. ¿Era el Sr. Julio o alguien más? R. El señor julio no despide él tiene a alguien para eso. P. ¿Coral 5 es una casa dentro del proyecto? R. Si, para mi os una empresa. P. ¿Cómo se alquila? R. Usted va, le habla y él se la alquila y le hace pasar al empleado como que son visitas, pero están alquiladas. P. ¿Dónde se va julio? R. Él tiene villitas y su casa a parte. P. ¿Es decir que hay varias? R. Si. P. ¿Qué tipo de trabajo hacia cada uno? R. Mantenimiento de pintura y ebanistería. P. ¿Qué era que le hacían trabajo de ebanistería? R. A la villa completa”. 12.-Que la parte recurrida presentó al señor Elías Rodríguez Rodríguez,

como su testigo, quien declaró lo siguiente: "P. ¿Se ha quedado de fin de semana en la casa como inquilino? R. Jamás, como invitado sí. P. ¿Cómo es el sistema para trabajar ahí? R. Como todos los proyectos los dueños de la casa identifican quien puede pasar a trabajar con ellos, incluyendo los invitados. P. ¿Tuvo conocimiento si se alquilaba la casa cuando el señor salía? R. Jamás se ha alquilado, solo entran amigos de la familia y sus hijos, esa casa jamás se ha alquilado, solo los invitados entran, se cómo pueden entrar ahí, celosamente entran por la privacidad que ellos tienen, ellos saben que se les hablo cuales querían quedarse y cuáles no, por la pandemia. P. ¿Eran empleados domésticos o trabajaban para la villa? R. Eran domésticos, porque su trabajo era estar ahí en la casa diariamente, incluso a veces manejaban el carro, porque siempre han estado ahí. P. ¿El señor Julio tiene un estudio de grabación en la casa? R. Como es su oficio, tiene su estudio donde puede grabar su música. P. ¿Es el señor iglesias un ente de producción de dinero? R. Si. R. ¿Trabajaban usted y Eleuterio? R. Si, ese lo conozco yo como mi palma, está la principal, esta bonita 1, bonita 2, la preferida, la casa de los hijos le llaman la varonesa, no como él dijo que los hijos van ahí, enrique iglesias nunca ha ido ahí, están sus hijos, enrique nunca ha pisado aquí. R ¿Cumplía un horario? R. A esa casa hay que ir hasta los domingos y se duraba hasta 4 y 5 meses sin librar. P. ¿Iban otras personas que alquilaban la casa? R. Si, delante de mí le entregaban sobres de dinero, alquilando la casa". 13.-Que las declaraciones de los testigos, ya descritas, constan en el acta de audiencia del día 18 de marzo del año 2022, del tribunal de origen, la cual se encuentra en el expediente contentivo en el proceso del recurso de apelación que conoce esta corte. 14.-Que esta Corte descarta las declaraciones del testigo Elías Rodríguez Rodríguez, por incoherentes, inverosímiles y sobre todo en ocasiones contradictorias, cuando afirma que: "las villas jamás se alquilaban y Julio es una máquina de hacer dinero". 15.-Que, esta Corte valora y decide que las declaraciones del testigo Goeddy Antonio Cruz Cardenas, ya descritas en esta sentencia, son consideradas como coherentes, verosímiles y sobre todo coincidentes con los hechos y con lo sustentado por el compareciente, al testigo declarar y explicar al tribunal de origen la metodología y forma en que se alquilan las villas al preguntársele: "¿Cómo se alquila? Usted va, le habla y él se la alquila y le pasan al empleado como que son visitas, pero están alquiladas".



16.-Que esta corte declara y establece que procede descartar la fotocopia de la certificación que establece el domicilio y residencia del recurrido Julio Iglesias de las Cuevas y la señora Miranda de Iglesias, descartándose por vaga e imprecisa ya que su puntual aspecto que certifica es que la residencia de los señores recurridos no se alquila, aspecto que no es el fundamento de la presente demanda ni menos del recurso de apelación. 17.-Que las promociones internacionales del estudio de grabación, que constan en el expediente, mediante las que promueve: "Complejo residencial de lujo ubicado al este de Santo Domingo en República Dominicana. Un proyecto que tiene la combinación de lujo y ecología (...)" 19.-Que el testigo Goeddy Antonio Cruz Cardenes, aportado por los recurrentes, en el acta de audiencia del día 08 de Marzo del año 2022, celebrada por el tribunal de primer grado, declara que la actividad laborar que ejercían los recurrentes. Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, era de pintura y mantenimiento, en las villas de los recurridos durante 21 años laborados por Rogelio Villanueva Reyes y 09 años y 5 meses el recurrente Eleuterio Villanueva Reyes, con un salario de a) Eleuterio Villanueva Reyes RD\$50,000.00, y b) Rogelio Villanueva Reyes un salario de RD\$25,000.00. 20.-Que esta corte, al valorar y fundamentar los medios de pruebas aportados por los recurrentes es de justicia y procedente descartar la condición de trabajadores domésticos sustentado por los recurridos y fallado por el tribunal de primer grado en su sentencia apelada, por el contenido del artículo 258 del Código de Trabajo, la cual no corresponde a la realidad de los hechos como lo manda el IX principio del Código de Trabajo. 21.-Que por lo ya fundamentado en el numeral que antecede, esta Corte decide y establece que los trabajadores recurrentes Rogelio Villanueva Reyes y Eleuterio Villanueva Reyes, estuvieron amparados y regidos por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que los recurridos siempre han pretendido disfrazarlo de contrato de trabajo doméstico" (sic).

21. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones

que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente

22. En ese orden, también debe recordarse que aunque en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden limitarse a ponderar aquellos elementos que consideren pertinentes para la solución del litigio, cuando estos no rinden ponderaciones sobre pruebas que eran determinantes y concluyentes<sup>230</sup> en la convicción forjada, incurren en el vicio de falta de ponderación, el cual genera, consecuentemente, una vulneración al derecho de defensa<sup>231</sup>.

23. En esa misma dirección se ha orientado la jurisprudencia de esta corte de casación al establecer que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>232</sup> o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>233</sup>.

24. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que para no valorar la certificación emitida por la entidad Inversiones Emexterez, SAS., en fecha 19 de octubre de 2021, la corte *a qua* señaló que no era un documento relevante para la premisa que forjó, sobre la base de que el "puntual aspecto que certifica es que la residencia de los señores recurridos no se alquila, aspecto que no el fundamento de la presente demanda ni menos del recurso de apelación", incurriendo en las falencias que se denuncian en los medios examinados, pues la precisión del hecho de si esta propiedad se alquilaba o no era uno de los puntos determinantes para establecer si se trataban de servicios domésticos (por ser una vivienda de uso familiar) o, si por lo contrario, los subordinados ciertamente ejercían las labores de pintura y mantenimiento de propiedades utilizadas para generar beneficios económicos.

25. Asimismo, tampoco rindió ponderaciones respecto de la sentencia núm. 192-2014-00001 dictada por el Juzgado de Paz Especial

---

230 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

231 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

232 SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

de Tránsito del Municipio Higuey en fecha 4 de marzo de 2014, con la que se pretendía evidenciar que Rogelio Villanueva Reyes, tuvo un accidente automovilístico mientras ejecutaba las labores de “chofer” en beneficio Julio Iglesias, prueba que también pudiera incidir sobre la determinación forjada en el sentido de que estos desempeñaban funciones de pintura y mantenimiento y no funciones propias del servicio doméstico.

26. Finalmente, partiendo de lo anteriormente expuestos, procede que esta corte de casación acoja el recurso que nos ocupa y case en su totalidad la sentencia impugnada por haberse incurrido en falta de base legal, lo que hace innecesario el examen de las demás vertientes atacadas por la recurrente, pues el tribunal de envío deberá conocer la controversia en toda su extensión.

27. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00169 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2281

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Porfirio Cordero Hache.
<b>Abogado:</b>	Martín W. Rodríguez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Porfirio Cordero Hache contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00171,

de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Martín W. Rodríguez Bello, actuando como abogado constituido de Andrés Porfirio Cordero Hache.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. 398268474, de fecha 7 de septiembre de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó la solicitud de incorporación a los beneficios estipulados en la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, peticionada por Andrés Porfirio Cordero Haché, quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001142-2021, de fecha 24 de enero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00171, de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor ANDRÉS PORFIRIO CORDERO HACHÉ, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001142-2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Resolución de Reconsideración núm. RR-001142-2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor ANDRÉS PORFIRIO CORDERO HACHE, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS ITNERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivación en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad. **Tercer medio:** Violación del debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Violación del artículo 90 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Violación del artículo 243 de la Constitución de la República. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso por omisión de información. **Séptimo medio:** Prescripción de la deuda tributaria y caducidad de las medidas cautelares provisionales impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no muestra ningún elemento en que sustentar la existencia de interés casacional que contribuya a procurar la uniformidad de criterios ya que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado hartamente diversos precedentes respecto de los supuestos medios de casación expuestos.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”*<sup>234</sup>.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados*

---

<sup>234</sup> Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



*en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación en tanto que la norma de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

**13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>235</sup>. A eso se debe que a las

---

235 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo

decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Andrés Porfirio Cordero Hache se advierte que dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata, relacionadas a la falta de motivación. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que estableció por ante los jueces del fondo la violación del debido proceso debido a la falta de motivación del acto administrativo ya que este no le permitió identificar cuáles fueron los impuestos determinados, si este se encontraba exento del pago del impuesto a la transferencia inmobiliaria, ni le permitía establecer el período fiscal a los cuáles correspondían los créditos tributarios en mora tal como lo prevé el artículo 21 del Código Tributario, lo que se traduce a una indefensión ya que la falta de motivación del acto impugnado lo llevó a un escenario en el que le impidió tener conocimiento de los hechos fundamentales por los cuales se dictó el acto administrativo y hacer una defensa de sus intereses.

18. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 3, principio 4 de la Ley núm. 107-13 y al debido proceso y tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, puesto que la motivación de la resolución de reconsideración núm.

---

que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

RR-001142-2021, de fecha 24 de enero de 2023 no cumplió con los requisitos establecidos por la normativa ni cumple con el debido proceso de ley.

19. Continúa arguyendo la parte recurrente que todo contribuyente tiene el derecho de tener conocimiento de manera detallada del fundamento factico sobre el cual se tomó la decisión, que en el caso que nos ocupa al dictar la resolución impugnada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con la motivación correspondiente incurriendo en una violación a los requisitos de validez establecidos en el artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

20. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente a través de su recurso contencioso tributario, el cual reposa ante este plenario, se pudo constatar que la parte recurrente expuso lo siguiente:

"(...) Evidentemente, que esa motivación no cumple ni mínimamente con el debido proceso administrativo Artículo 69.10 de la 19 Constitución de la República), por insuficiente motivación, así como tampoco cumple con los textos legales anteriormente transcritos de la Ley No. 107-13, sobre Los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; G. O. No. 10722, del 8 de agosto del 2013, pues está insuficiente motivación no permite saber de manera clara y precisa a que impuestos se refiere específicamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Resolución impugnada, si es al Impuesto sobre Activos o sobre la Renta o la Propiedad Inmobiliaria (IPT), lo que no permitiría determinar si en el caso el contribuyente en mora está exento del pago de dicho impuesto; tampoco señala a que periodo fiscal corresponden dichos créditos tributarios en mora, lo que le permitiría al contribuyente saber si estos créditos están prescritos, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario; tampoco señala la Resolución impugnada en la breve motivación antes transcrita, si se ha iniciado o no un proceso de cobro compulsivo de dichos créditos tributarios, o si en el peor de los casos, se ha iniciado una ejecución inmobiliaria sobre el inmueble propiedad de la razón social Rimadesiu, SRL, a través de un proceso de embargo inmobiliario de la Administración Tributaria contra dicho deudor moroso, previa inscripción en el Registro de Títulos de una hipoteca en virtud

de las disposiciones del Código Tributario, o si al contribuyente se le ha notificado un mandamiento de pago o certificado de deuda para el cobro compulsivo de la supuesta deuda tributaria; si este haya opuesto excepciones de conformidad con el artículo 111 del Código Tributario, si existe un certificado de deuda, o si se trata de créditos líquidos, ciertos y exigibles, o si el contribuyente ha interpuesto en su caso un Recurso Contencioso Tributario, que de conformidad con el párrafo del artículo 135 del Código Tributario suspende el procedimiento de cobro compulsivo, en fin, todo es una total y absoluta nebulosa que coloca tanto al señor Andrés Porfirio Cordero Hache, en un total y absoluto estado de indefensión, pues esta falta de información, vale decir de motivación, le impiden saber a ciencia cierta algunos elementos y hechos esenciales que le permitirían hacer una mejor defensa de sus intereses por ante este honorable tribunal, así como lo la inexistencia de los fundamentos de hecho y de derecho de la manifestación de voluntad de la 20 administración, en este caso del órgano que resoluto la resolución impugnada, en el caso de la especie la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... (...) Finalmente, Honorables Magistrados, en lo que respecta a la violación de debido proceso administrativo por la falta de motivación de que adolece la resolución impugnada mediante la presente instancia, esta adolece de una contradicción intrínseca en sus motivaciones y de una antinomia procesal en el 23 aspecto probatorio, pues por un lado piden al contribuyente Andrés Porfirio Cordero Hache que pruebe la titularidad del derecho de propiedad del inmueble que él pretende transferir para poder acogerse a los beneficios de la Ley No. 46-20, Sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, cuando en la resolución impugnada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impidiéndole transferir dicho inmueble por no haber probado con documentos fehacientes el derecho sobre el indicado inmueble, y por otro lado le niegan esta posibilidad cuando le impiden el pago del impuesto de transferencia por el hecho de que el vendedor, del inmueble, en éste caso la razón social Rimadesiu, SRL, está en mora en sus compromisos fiscales, colocando al señor Andrés Porfirio Cordero Hache en una obligación de imposible cumplimiento, y en franca violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible, especialmente si, como en caso de la especie, es la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGI) la que prevaleciéndose de su propia falta impide, de

manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, que el señor Andrés Porfirio Cordero Haché pueda acceder, con todas las garantías que le confieren el ser un comprador de buena fe y a título oneroso de un inmueble, al correspondiente Certificado de Títulos, que es el documento oficial emitido por el Estado Dominicano que permite acreditar la titularidad del derecho de propiedad en la República Dominicana. (Ver artículo 91 de la Ley No. 10805, de Registro Inmobiliario) (...) (sic)."

21. En ese tenor, se ha establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, que *"La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley"* (sic).

22. Asimismo, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán *"nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes"* (sic).

23. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado carecía de motivación suficiente que le permitiera al recurrente realizar sus medios de defensa debido a que este esbozaba que el referido acto administrativo no permitía conocer detalladamente el proceso de embargo del cual ha sido objeto el inmueble del cual este ha indica es el propietario fruto de la compra realizada a la razón social Rimadesiu, SRL; que no podía identificar si el embargo realizado por la administración se debe a un proceso de embargo inmobiliario fruto de un proceso ejecutorio o si la administración cumplió con las disposiciones de la norma en el desarrollo de la inscripción de embargo inmobiliario; que, aunque estos argumentos

fueron expuestos por ante los jueces del fondo no se advierte que estos hayan procedido a ponderar dichos argumentos.

24. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>236</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los argumentos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

---

236 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00171 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A.- Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2282

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez.
<b>Abogados:</b>	Julio César Cabrera Ruiz y Rosanna Rondón Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Maríñez de Arache.
<b>Abogada:</b>	Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez contra la sentencia núm.

202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Rosanna Rondón Jiménez, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache contra Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100323 de fecha 26 de noviembre de 2021, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, en contra de la Sentencia núm. 202100323, de fecha 26 de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 1-A del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio de

La Romana, provincia La Romana, y contra los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, en consecuencia se revoca esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se ordena la expulsión (desalojo) de los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, de la parte que ocupan de los inmuebles identificados como 1.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts<sup>2</sup>. Identificada con la matrícula núm. 3000044126, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, y 2.- Una porción de terreno con una extensión superficial de 752.95 mts<sup>2</sup>. Identificada con la matrícula núm. 3000044133, dentro del inmueble Parcela núm. 1-A, del D.C. 2/2 de La Romana, propiedad de los señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez de Arache, por estar ocupándolos sin ningún derecho. **TERCERO:** Se condena a los señores Víctor Manuel Berroa Taveras y Victoriano Berroa Báez, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 de nuestra Constitución dominicana. **Tercer medio:** Errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>237</sup>.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

---

237 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>238</sup>.

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>239</sup>.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente hacen referencia a una errónea interpretación de los hechos, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación, por lo que procede examinar los medios del recurso.

12. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* produjo motivos insuficientes y violó todos los criterios contenidos en la ley, al establecer que ellos ocupan el inmueble en litis sin ningún título, aun cuando se le presentó el certificado de título matrícula núm. 3000509141, designación catastral 409379115699, que demuestra que la porción en litis está debidamente deslindada a su favor; que no obstante presentárseles pruebas fehacientes de que son propietarios de una porción de terreno de 1,760 metros cuadrados y que están amparados en la matrícula antes descrita, los jueces de alzada lo obviaron, así como los demás documentos que confirman la propiedad de los recurrentes, en una franca violación a la ley, pretendiendo su desalojo frente a una persona que lo que posee es una carta constancia; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 51 de la Constitución, al revocar la sentencia apelada y a su vez otorgarle

---

238 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

239 Op. cit.

un alcance más allá de lo que la ley establece, puesto que ellos han presentado los documentos que los acreditan como propietarios de la porción de la cual se les pretende desalojar; que realizaron una errónea interpretación de las pruebas aportadas al proceso, al tomar en cuenta las declaraciones de un ingeniero y otros testigos, manifestando el primero que fue contratado para la ejecución de un proyecto el cual presentaba una calle, sin que en el caso se tuviera creencia en esa declaración, puesto que no se presentaron documentos aprobados por las instituciones del Estado llamadas a certificar dichos proyectos; que además, los demás testigos son obreros, que lo único que aportaron en sus declaraciones fue que habían trabajado anteriormente en una casa de los actuales recurridos, que está al lado de los terrenos; que estas simples declaraciones sin estar sustentadas en ningún otro medio de prueba resultan insostenibles en este proceso, puesto que la parte recurrente probó que ocupa el terreno, que tiene mejoras construidas sobre este y que posee una compañía altamente reconocida por la comunidad, hechos estos que obedecen a su condición de dueño, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez son propietarios de dos porciones de terreno dentro de la parcela núm. 1-A, Distrito Catastral núm. 2.2, La Romana, cada una con una extensión superficial de 752.95 mts<sup>2</sup>, las cuales se encuentran amparadas en las matrículas 3000044126 y 3000044133, expedidas por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; de igual forma, Victoriano Berroa Báez es propietario de una porción de terreno dentro de la descrita parcela, con una extensión de 716.10 mts<sup>2</sup>, de conformidad con la constancia anotada matrícula 3000044126, expedida por el Registro de Títulos de San Pedro Macorís, en la cual tiene una mejora construida donde opera una compañía dedicada a la venta de vehículos; b) que Martín Arache y Maribel Adalgisa de Jesús Mariñez demandaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el desalojo de Victoriano Berroa Báez y Víctor Manuel Berroa Taveras, sosteniendo, en esencia, que los demandados están ocupando más del 50% de su terreno sin justificación ni derecho para ello; la parte demandada en

su defensa solicitó que fuera rechazada la demanda por improcedente, ya que ellos no solo tienen documentos que justifiquen su derecho de propiedad, sino que también mantienen la posesión de estos; c) el tribunal apoderado, luego de examinar el informe de inspección rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que en el caso se estaba frente a dos propietarios provistos de constancias anotadas, sin que ninguno haya regularizado sus derechos; en esa razón consideró que no habían sido aportadas pruebas suficientes que demostraran la ilegalidad en la ocupación que mantiene la parte demandada, razón por la cual rechazó la litis; d) inconformes con la decisión, los demandantes originales la recurrieron en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales, decidiendo el tribunal *a quo* acoger la referida acción recursiva y revocar la decisión apelada, ordenando el desalojo de la entonces parte recurrida del inmueble objeto del litigio.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7... si bien es cierto que la primera juez rechazó la demanda inicial, esencialmente por el hecho de que la demanda en desalojo se está intentando por unos propietarios que justifican sus derechos en la Parcela núm. 1, del D.C. núm. 2 del municipio y provincia de La Romana, en una carta constancia, mientras que la parte que se pretende desalojar también posee una carta constancia dentro de la indicada parcela, sin que ninguna de las partes haya regularizado sus derechos, lo cual hizo por aplicación de las disposiciones del Párrafo del artículo 47 de la ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario, que expresamente dispone: "(...) No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada". Sin embargo, es criterio pacífico de este colectivo, que esa norma no puede ser interpretada de forma cerrada ni para todos los posibles casos, pues si en un asunto concreto, un propietario logra demostrar, aún teniendo su derecho sustentado en una constancia anotada, que de hecho, ha sido perturbado en el pacífico disfrute de su derecho de propiedad por otra persona, que aún teniendo en su poder otra carta constancia sobre dicha parcela, no ha respetado la ocupación material del primero, procede su expulsión de dicha propiedad. En el caso concreto que ahora nos ocupa, los ahora apelantes señores Martín Arache y Maribel Adalgisa de

Jesús Mariñez, demostraron que son propietarios de los inmuebles descritos precedentemente desde el año 1992, fecha en la cual celebraron contrato de venta con el Dr. Domingo Antonio Díaz Abreu, el cual fue debidamente instrumentado y legalizado por el Dr. Braulio Mercedes Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Romana, mediante la cual fueron expedidos las correspondientes cartas constancias por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, inscritas en fecha 15 del mes de febrero del año 1993 y expedidas en fecha 16 del mes de febrero del año 1993; y también han probado que sus predios han sido ocupados por los nombrados Víctor Manuel Berroa Tavares y Victoriano Berroa Báez, conforme puede apreciar esta corte del estudio conjunto y armónico de los elementos de pruebas sometidos a nuestro escrutinio, muy especialmente el contenido del informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 27 del mes de diciembre del 2019, como órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, en el que se estableció que luego de las inspecciones realizadas al inmueble presentado en su informe por Rafael Antonio del Rosario Castro, el inmueble está ocupado una parte por el señor Víctor Berroa Báez, y que de igual manera el inmueble presentado en el informe del agrimensor Rokeny Castillo de Peña, está ocupado al momento de la inspección por el señor Víctor Berroa Báez, sin calidad evidente y sin título algún; lo cual fue fortalecido en audiencia pública con las declaraciones del agrimensor Rafael Antonio del Rosario Castro, quien textualmente expresó: "comencé los trabajos, hice levantamiento, deslinde, publicidad y todo. Tribunal: ¿Qué pasó?: En principio, de parte del señor hubo un descuido, no culminamos los trabajos. Esos trabajos de deslinde, no tiene que ver en nada con este caso. Sí, tiene que ver. Hábleme del informe que redactó que trata, ¿qué nos dice? Lo primero es y lo señalo en el trabajo, incluso presenté otros satelitales del año 2015, 2016, 2017 y 2018, cuando inicié esos trabajos, eran dos solares en uno; es decir, uno con una calle al Norte y el otro con la calle el acceso al Sur; eso estaba claramente definido el solar que esta al Norte tenía su calle de acceso claramente definida en el momento que conocí el inmueble, cuando voy a hacer el informe veo que bloquearon la calle del solar que esta al Norte y la eliminaron y penetraron a una parte del solar del Norte que pertenece al señor Martín Arache. ¿cuál fue la conclusión de su informe? Concluyó señalando esas alteraciones,



inclusive al solar del Ayuntamiento de Cumayasa se le alteró, y que a la propiedad original de señor Martín Arache se le había alterado una parte. ¿Qué cantidad de metro? Más de la mitad, porque hicieron construcción de block dentro de la parte que tomaron. ¿Qué dijo mensura, su informe, lo recuerda? Como en ese trabajo estuve de parte de los abogados, no tuve acceso a qué dijo mensura. ¿Quiénes fueron esas personas que ocuparon la mitad del inmueble? Los del dealer que tiene salida a la calle Padre Abren, unos carros de color mamey, marca Sonata. En su conclusión, es que el inmueble del señor Martín Arache, ¿fue ocupado por las personas del dealer que está al lado? Agrimensor, responde: Eso sucedió por la parte Norte. ¿Realizó el deslinde? No se realizó. ¿Dónde está ubicado el inmueble? En Cumayasa”; así mismo, en otro apartado del Informe de mensuras del 27 de diciembre del año 2019, se establece: “(...) En la imagen de fecha 01 de septiembre del 2016 se puede observar claramente el camino norte. En la imagen de fecha 18 de agosto del 2016 se puede observar cómo se ocupa una porción del camino. En la imagen del 25 de agosto del 2017 se puede observar cómo se ocupa la otra parte faltante del camino y pasa al otro lado del camino”. 8.- En las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la primera juzgadora pifió al rechazar la demanda en desalojo de la que se encontraba apoderada, por lo que nos inclinamos por acoger el presente recurso de apelación y revocar íntegramente la sentencia apelada” (sic).

15. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>240</sup>. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* para establecer que había una ocupación ilegal por parte de los actuales recurrentes, se sustentó en el informe de inspección emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual solo revela que la hoy recurrente ocupa parte del terreno inspeccionado; además de eso, en el análisis de unas imágenes satelitales que ponen de relieve que en el inmueble objeto del litigio se evidencia una ocupación progresiva del camino que da al norte, así como las declaraciones del

---

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

agrimensor Rafael Antonio del Rosario Castro, que fue contratado para realizar un trabajo de deslinde que no fue concluido.

16. De lo anterior se advierte, que el tribunal de alzada no dio motivos suficientes para ordenar el desalojo de los ahora recurrentes de la porción objeto de litigio, pues tal y como expone la parte recurrente, ella ocupa los terrenos sobre la base de la constancia anotada que la acredita como titular de una porción de terreno, además de que no da constancia de si el camino a que se refieren las imágenes examinadas corresponde a caminos vecinales o es parte de un proyecto urbanístico y falló sobre declaraciones de peritos que hicieron levantamientos previos, sin que se comprobase que esos trabajos hayan sido sometidos, autorizados o evaluados por un organismo competente, como es la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente.

17. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido que *los jueces pueden deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario o de las inspecciones técnicas realizadas si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno, conforme fueron previamente delimitados al momento de su contratación*<sup>241</sup>; por tanto, frente a una discusión de posesión respecto de dos propietarios cuyos derechos se encuentran amparados en constancias anotadas, es necesario que el tribunal considere otros elementos, como son las colindancias especificadas en la constancia anotada (si existieren), así como la porción adquirida por cada uno de los copropietarios y la extensión de terreno que ocupan, para determinar si exceden los derechos adquiridos.

18. En ese mismo orden, ha sido juzgado que *para... ordenar el desalojo de una parte que tiene un certificado de título o una constancia anotada, el tribunal debe verificar previamente, por medios efectivos y comprobaciones técnicas eficientes, si la persona cuyo desalojo se ordena ciertamente ocupa el terreno de la otra parte y no el suyo*<sup>242</sup>; en este caso, no se da constancia de esas comprobaciones, pues los medios probatorios examinados no son suficientes ni determinantes para comprobar una ocupación ilegal.

---

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre 2017, BJ. 1285

19. En ese orden de ideas, resulta útil señalar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*<sup>243</sup>. En el presente caso, se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente aportó en la alzada una copia el certificado de título matrícula núm. 3000509141, expedido a favor de Víctor Manuel Berroa Taveras, respecto del cual acreditan sus derechos dentro de la parcela en litis y sobre el cual el tribunal *a quo* no realizó ninguna valoración, lo cual se le imponía, por estar apoderado precisamente de un asunto que involucra derechos sin individualizar, puesto que de existir un derecho delimitado por un certificado de título otra fuera la decisión, pues ya no se trataría de dos ocupantes sustentados en constancias anotadas.

20. En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio de que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

243 SCJ, Primera Sala, sent núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202200275 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2283

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Ingrid Lenderborg Espinal.
<b>Abogados:</b>	Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Consuelo Espinal.
<b>Abogado:</b>	John Rommel Polanco Ventura.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ingrid Lenderborg Espinal contra la sentencia núm. 202200167 de fecha 21 de

febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de Rosa Ingrid Lenderborg Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Isabel Consuelo Espinal mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Rommel Polanco Ventura.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos y partición, en relación con el solar núm. 7, manzana núm. 464 y solar núm. 20, manzana núm. 1311, ambos del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Isabel Consuelo Espinal contra Rosa Ingrid Lenderborg Espinal, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146136 de fecha 16 de octubre de 2014, que rechazó la indicada litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Isabel Consuelo Espinal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central la sentencia núm. 20163323 de fecha 6 de julio de 2016, que rechazó el recurso; siendo, posteriormente, objeto de un recurso de casación, a propósito del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 819 de fecha 15 de noviembre de 2017, que casó y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202200167 de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Consuelo Espinal, por medio de su abogado constituido, licenciado John Rommel Polanco Ventura, en contra de la Sentencia No. 20146136, de fecha 16 de octubre del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, que tiene por objeto el Solar No. 7 de la manzana No. 464 y Solar No. 20 de la manzana No. 1311, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE REVOCA la Sentencia No. 20146136 de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala VI, que tiene por objeto el Solar No. 7 de la manzana No. 464 y Solar No. 20 de la manzana No. 1311, ambos del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y por propia autoridad y contrario imperio, DECIDE: **TERCERO:** SE ACOGEN de manera parcial, las conclusiones presentadas por la parte recurrente en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones contenidas en esta sentencia. **CUARTO:** SE DECLARA la nulidad del contrato de cesión de derechos de fecha 17 de marzo de 2004, con firma legalizada por la Licda. Criselia Echavarría, Notario Público para el Distrito Nacional, suscrito por la señora Isabel Consuelo Espinal a favor de la señora Rosa Ingrid Lenderborg Espinal; en consecuencia: **QUINTO:** SE DECLARA la nulidad de la resolución No. 20122923 de fecha 29 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original Distrito Nacional, Sala V, contentiva a determinación de Herederos. **SEXTO:** SE ACOGE la segunda copia del acto No. 4 de fecha 4 de noviembre de 1993, instrumentado por el doctor Rafael Cristóbal Cornielle Segura, Notario Público para el Distrito

Nacional, contentivo a testamento del señor Enriquillo Lenderborg, en consecuencia, se reconoce a la señora Isabel Consuelo Espinal como propietaria del veinticinco por ciento (25Vo) del solar No. 20 de la manzana No. 1311 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional. **SEPTIMO:** SE DETERMINA que las únicas personas con capacidad sucesoral para recoger los bienes dejados por la señora Inés Espinal de Lenderborg, son sus hijas de nombres: Rosa Ingrid Lenderborg Espinal e Isabel Consuelo Espinal. **OCTAVO:** SE RECHAZA el ordinal séptimo de las conclusiones formuladas por la señora Isabel Consuelo Espinal, por las razones indicadas. **NOVENO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar o cancelar, cualquier nota preventiva inscrita sobre estos derechos con motivo de esta Litis. **DECIMO:** No ha lugar a condenación en costas." **DECIMO-PRIMERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas presentadas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y de las pruebas presentadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las*



*diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 819 de fecha 15 de noviembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al decidir sobre el recurso de apelación, omitiendo estatuir sobre las violaciones argüidas por la parte demandante inicial y recurrente en apelación, contra el acto de cesión de derecho suscrito en fecha 17 de marzo de 2004, mediante el cual Isabel Consuelo Espinal cedió sus derechos sobre los inmuebles en litis a favor de su hermana Rosa Ingrid Lenderborg, lo que constituía el objeto de la demanda lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que lo que se arguye en este recurso, en esencia, es falta de valoración de pruebas y desnaturalización de los hechos, al haber declarado el tribunal *a quo* la nulidad del acto de cesión de derechos de fecha 17 de marzo de 2024 y proceder a anular otros contratos, lo que pone en evidencia que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, ya que no apreció que la presentación de un testamento requiere un procedimiento especial, el cual es llevado a cabo por el notario público que instrumentó ese testamento, quien debe mantenerlo en un sobre lacrado, hasta la apertura de la sucesión o en el caso de que se trate de la presentación de este para fines judiciales corresponderá al tribunal, a petición de parte o de oficio, ordenar por sentencia al notario público que lo instrumentó el depósito del referido testamento; sin embargo en el presente caso, el procedimiento no fue llevado de esa forma, sino que el testamento fue presentado al tribunal por el mismo abogado que persigue su reconocimiento sin intermediación del notario; no obstante, el tribunal de

alzada le atribuyó validez, reconociéndole todo su vigor jurídico, por lo que la sentencia impugnada deberá ser casada.

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entonces parte recurrida, como defensa al recurso de apelación ante los jueces del fondo, sustentó su rechazo sobre la base de que el testador no tenía capacidad para testar, porque padecía atrofia cerebral y que el referido testamento no fue incorporado a la causa en sujeción al debido proceso, ya que se trata de un acto notarial que ha debido permanecer bajo la guarda y custodia del notario actuante, que es el oficial judicial con la autorización para depositar este tipo de documento (folio 45, numeral 8); que la revisión integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada no se refirió a este medio de defensa planteado por la entonces parte apelada, hoy parte recurrente, limitándose a referirse y a descartar lo argumentado sobre la atrofia cerebral que supuestamente padecía el testador.

13. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales*<sup>244</sup>; *lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>245</sup>, lo que no sucedió en la especie. La omisión anterior constituye falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada.

14. En otro orden, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que, el tribunal *a quo* ordenó la nulidad del contrato de cesión de derechos, suscrito entre las partes en litis respecto del solar núm. 7 de la manzana núm. 464, así como ordenó la nulidad de la

---

244 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149

245 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

resolución núm. 20122923 de fecha 29 de junio de 2012 contentiva de determinación de herederos, mediante la cual se acogió el indicado acto de cesión de derechos y fue determinada como sucesora de Inés Espinal Lora a Rosa Ingrid Lenderborg, a favor de quien se ordenó el registro del solar núm. 20 de la manzana núm. 1311; además de esto, la jurisdicción de alzada acogió también el acto auténtico núm. 4, de fecha 4 de noviembre de 1993, por medio del cual Enriquillo Lenderborg testó a favor de Isabel Consuelo Espinal el 25% dentro del solar núm. 20 de la manzana núm. 1311; sin embargo, olvidó en su dispositivo disponer sobre quien debía recaer el registro del derecho de propiedad como consecuencia de su decisión.

15. Es oportuno señalar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0088/21, de fecha 20 de enero de 2021 estableció que *el sistema de publicidad inmobiliaria requiere que el derecho registrado haya sido depurado previamente y que efectivamente corresponda al titular, con base en los actos jurídicos que permitan dar certeza de su procedencia*. Por tanto, si los actos que dieron origen al registro del derecho de propiedad fueron anulados por efecto de la sentencia impugnada y aunado a esto fue acogido un acto testamentario, el tribunal estaba en la obligación de establecer quién o quiénes eran los titulares del derecho de propiedad de los inmuebles en litis y ordenar al Registro de Títulos las actuaciones necesarias para su publicidad, pues *corresponde a la jurisdicción inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria*<sup>246</sup>.

16. Por tales motivos, esta corte de casación advierte que los vicios retenidos no permiten, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual procede que la sentencia impugnada sea casada, por los motivos suplidos de oficio por esta Tercera Sala.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia*

---

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

*enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202200167 de fecha 21 de febrero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2284

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Antonio Reyes Pascual.
<b>Abogados:</b>	Teófilo Lappot Robles y Diógenes Herasme H.
<b>Recurrido:</b>	Luis Estiven Lugo Cifré.
<b>Abogado:</b>	Viterbo Pérez y Auilda R. Gómez B.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes Pascual contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00243 de

fecha 24 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles y el Lcdo. Diógenes Herasme H., actuando como abogados constituidos de Roberto Antonio Reyes Pascual.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Estiven Lugo Cifré, mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Viterbo Pérez la Lcda. Auilda R. Gómez B.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con el inmueble identificado como: parcela núm. 35-A-Ref-2, distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional, incoada por Roberto Antonio Reyes Pascual contra Luis Estiven Lugo Cifré y Elpidio Martínez Rodríguez, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00106 de fecha 3 de mayo de 2018, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Roberto Antonio Reyes Pascual, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00243 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Reyes Pascual por intermedio de sus abogados los Licdos. Teófilo Lappot Robles y Diógenes Herasme Herasme, en contra de la Sentencia Núm. 1270-2018-S-00106, de fecha 03 de mayo de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta Sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida Núm. 1270-2018-S-00106, de fecha 03 de mayo de 2018, dictada por la Octava Sala DEL Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción entre el cuerpo de la sentencia y el dispositivo. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, pues hizo constar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, que ella realizó las acciones para efectuar el traspaso del inmueble, ya que obtuvo una certificación de la Junta Central Electoral (JCE) en la cual consta el nombre y número cédula correcto del vendedor, y la Dirección General de Impuestos Internos no aceptó ese documento, siendo esa prueba un principio de medio probatorio, sin embargo, la jurisdicción de alzada, erróneamente dice que no se aportaron pruebas de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que el dispositivo de la sentencia de primer grado se limitó a rechazar la demanda sin más detalles y que el tribunal *a quo* al hacer suyos esos motivos cae en una contradicción que hace que su decisión sea nula y no tenga una base legal sólida.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 22 de octubre de 1996, Roberto Antonio Reyes Pascual compró a Elpidio Martínez Rodríguez el inmueble identificado como: Unidad funcional núm. 4-D, edificado dentro de la parcela núm. 35-A-Ref.-2-Ref.-, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional; b) que 13 de junio de 2017, Roberto Antonio Reyes Pascual recibió un aviso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a fin de desalojarlo del referido inmueble, en virtud de que por sentencia civil núm. 037-2016-SSen-00685, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial, el inmueble fue adjudicado a Luis Estiven Lugo Cifré; c) que Roberto Antonio Reyes Pascual incoó una litis en ejecución de contrato de venta contra Luis Estiven Lugo Cifre y Elpidio Martínez Rodríguez, alegando que no había podido ejecutar la transferencia porque el vendedor no le entregó copia de cédula y que solicitó una certificación a la Junta Central Electoral y la Dirección General de Impuestos Internos no se la recibió; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, cuya acción recursiva fue rechazada por el tribunal *a quo*, confirmando en consecuencia, la sentencia apelada.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:



“8. Que, dentro del expediente se encuentra una copia simple de un acto de venta bajo firma privada de fecha 22 de octubre del año 2016, legalizada las firmas por la Dra. María Silvestre Cayetano, en donde el señor Elpidio Martínez vende al señor Roberto Antonio Reyes Pascual el inmueble descrito como Unidad funcional núm. 4-D, Parcela núm. 35-A-Ref.-2-Ref, Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, documento que, por no haberse depositado en original, se encuentra desprovisto de valor jurídico para probar la venta del referido inmueble a favor del señor Roberto Antonio Reyes Pascual. 9... No existiendo otro medio probatorio que acompañe a esta copia de acto de venta, esta alzada considera insuficiente a los fines de comprobar la veracidad del mismo. 10. Que esta alzada pudo constatar y valorar la existencia de sendos recibos a nombre de “Reyes” en donde se verifica el pago de distintos servicios y materiales así mismo, la parte recurrente depositó una declaración jurada de fecha 26 de septiembre del año 2017, notariado por el Lcdo. Máximo Ruiz Morban, en donde los señores Karolyn Raquel Paulino Báez, Héctor Joel Ramírez Morales y Fleris Israel Bonilla paredes declaran que son empleados del señor Roberto Antonio Reyes Pascual en la empresa Construcciones e Inversiones Reyes Pascual, la cual opera en el Local 4-D del edificio comercial residencial Corymar Segundo, situado en la prolongación avenida independencia, a la altura del kilómetro 9½, esquina calle Parayer, de esta ciudad, documentos que por sí solos no prueban que el señor Roberto Antonio Reyes Pascual sea el legítimo propietario del inmueble objeto de esta Litis.

10. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, expuso que la actual parte recurrente únicamente depósito documentos en fotocopia, incluyendo el acto mediante el cual afirmó haber adquirido el derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio.

11. Ha sido juzgado que *para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>247</sup>. En la especie, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, el tribunal de alzada no

---

247 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

incurrió en contradicción, pues su decisión es producto del examen de los hechos junto con los medios de pruebas que sustentaron sus pretensiones y, por sí sola la certificación de la cédula del vendedor no representa una prueba determinante de la adquisición del derecho de propiedad, razón principal por la cual el tribunal rechazó el recurso de apelación.

12. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada incurrió en contradicción al adoptar los motivos del juez de jurisdicción original, el cual, en su dispositivo, solo se limitó a rechazar la demanda sin ofrecer ningún detalle, es oportuno señalar, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya adoptado los motivos del juez de jurisdicción original y, en caso de hacerlo, no incurriría en ninguna violación por cuanto *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el tribunal de alzada puede mantener el dispositivo de la sentencia de primer grado y suplir los motivos que entienda correctos, sin que esto implique una revocación de la sentencia de primer grado ni contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo*<sup>248</sup>. En esas atenciones, al comprobarse que el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, procede desestimarlos.

13. Apunta la parte recurrente en un aspecto de segundo medio de casación, que el tribunal de alzada reconoció que el inmueble está en su posesión desde el año 1996; que hay constancia de prueba que había tratado de hacer transferencia de propiedad y esos elementos no fueron valorados.

14. Contrario a lo afirmado por la actual parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada sí valoró el hecho de que él ocupa el inmueble desde el año 1996 y que había tratado de realizar la transferencia del inmueble, sin embargo se vio forzado a rechazar el recurso sobre la base de que éste no aportó los medios de pruebas idóneos para probar haber adquirido el derecho de propiedad, puesto que el contrato de venta cuya ejecución persigue fue depositado en fotocopia; además de que, posteriormente a la aludida venta, el inmueble fue objeto de un embargo inmobiliario que

---

248 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 141, 26 de abril 2017, BJ. 1277

termino con una sentencia de adjudicación, la cual no podía examinar, pues escapa a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria.

15. En efecto, es criterio sostenido por esta corte de casación que *las decisiones de los tribunales ordinarios en materia de embargo inmobiliario se imponen a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, los cuales no tienen competencia para variar las decisiones de los primeros*<sup>249</sup>; razón por la cual se descarta el aspecto examinado.

16. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas aportadas por ella que en la página 7 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* erróneamente afirma que el objeto de la demanda es la ejecución del contrato de venta, lo cual anula la sentencia; que en el desarrollo de la sentencia impugnada hay datos y documentos que no se corresponden con la verdad, pues en la página 10 aparecen los nombres de unos supuestos empleados de una persona identificada de nombre Reyes.

17. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión<sup>250</sup>.

18. De los aspectos anteriormente señalados se desprende que la parte recurrente se ha limitado alegar que el tribunal de alzada no valoró las pruebas aportadas por ella sin señalar cuáles pruebas no fueron valoradas y su incidencia en la decisión adoptada; de igual forma denuncia que en la página 7 de la sentencia impugnada el tribunal de forma errónea expuso que el objeto de la demanda era la ejecución del contrato de venta, pero no indica cuál era el verdadero objeto ni aporta ningún documento que pruebe lo contrario; manifiesta igualmente, que en la sentencia impugnada hay datos y documentos que no se corresponden con la verdad, indicando que en la página 10 aparecen unos nombres, supuestos empleados del señor Reyes, sin indicar cuál es el agravio que esta mención le ha provocado, lo que pone en evidencia

---

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

250 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>251</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos propuestos, procede declararlos inadmisibles.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Reyes Pascual contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00243 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

251 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Viterbo Pérez y la Lcda. Auilda R. Gómez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2285

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juana Celedonio Castro y compartes.
<b>Abogado:</b>	Melanio Figueroa.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Coraldon, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Josefina Alt. Cabral Hurtado.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita, todos de apellidos Celedonio Castro y Francisca Bibiana

Celedonio Pérez contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00023 de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Melanio Figueroa, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita Bibiana, todos de apellidos Celedonio Castro y Francisca Bibiana Celedonio Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía Coraldon, SRL., representada por Pablo Ventura, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Josefina Alt. Cabral Hurtado.

3. Mediante la resolución núm. 033-2024-SRES-00055 dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida José Alejandro Rosario y Nicolás Reynoso.

4. De igual manera, mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00552, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Juan Fernández Vásquez.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en: 1) nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan A. Hernández Vásquez contra Nicolás Reynoso, César Díaz Bautista y Coraldom, SRL., con la intervención voluntaria de José Alejandro Rosario Valerio; y 2) nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título, determinación de herederos y partición, incoada por Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita, todos apellidos Celedonio Castro, y Francisca Bibiana Celedonio Pérez contra Nicolás Reynoso y Coraldom, SRL., ambas fusionadas, en relación con la parcela núm. 342-A-1, Distrito Catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00120 de fecha 22 de octubre de 2018, que rechazó la litis incoada por Juan A. Hernández Vásquez, así como la intervención voluntaria solicitada por José Alejandro Rosario Valerio; declaró como tercer adquirente de buena fe a la sociedad Coraldom, SRL. e inadmisibles por falta de objeto la demanda incoada por Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita, todos apellidos Celedonio Castro y Francisca Bibiana Celedonio Pérez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita, todos de apellidos Celedonio Castro, y Francisca Bibiana Celedonio Pérez y de manera incidental por José Alejandro Rosario Valerio, Juan A. Hernández Vásquez y Nicolás Reynoso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00023 de fecha 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Celedonio Castro, Máximo Celedonio Castro, Juan Celedonio Castro, Previsterio Celedonio Castro, María Celedonia Celedonio Castro, Lorenzo Celedonio Castro, Mario Celedonio



Castro, Martin Celedonio Castro, Claudio Celedonio Castro, Benita Celedonio Castro y Francisca Bibiana Celedonio Pérez por intermedio de sus abogados apoderados licdos. Reymundo Lapaix y Melanio Figueroa, en contra de la sentencia Núm. 0315-2018- S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre del 2018, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incidental interpuesto por los señores José Alejandro Rosario Valerio, Juan A. Hernández Vásquez y Nicolás Reynoso, por intermedio de sus abogados apoderados en contra de la sentencia Núm. 0315-2018-S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre del 2018, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo. Acoge, parcialmente, los referidos recursos, y en consecuencia REVOCA la sentencia Núm. 0315-2018-S-00120, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2018, en atención a las razones de esta sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo de los apoderamientos originales, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide: **QUINTO:** Rechaza la demanda en Nulidad de Acto de venta, Nulidad de Certificado de Títulos, Determinación de Heredero y Partición, propuesta por señores Juana Celedonio Castro, Máximo Celedonio Castro, Juan Celedonio Castro, Previsterio Celedonio Castro, María Celedonia Celedonio Castro, Lorenzo Celedonio Castro, Mario Celedonio Castro, Martin Celedonio Castro, Claudio Celedonio Castro, Benita Celedonio Castro y Francisca Bibiana Celedonio Pérez, por los motivos de esta sentencia. **SEXTO:** Rechaza la demanda en Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios propuesta por d señor Juan A. Hernández Vásquez, en atención a las razones de esta sentencia. **SEPTIMO:** Rechaza la intervención voluntaria de José Alejandro Rosario Valerio, en atención a los motivos de esta sentencia. **OCTAVO:** Condena a los señores Juana Celedonio Castro, Máximo Celedonio Castro, Juan Celedonio Castro, Previsterio Celedonio Castro, María Celedonia Celedonio Castro, Lorenzo Celedonio Castro, Mario Celedonio Castro, Martin Celedonio Castro, Claudio Celedonio Castro, Benita Celedonio Castro y Francisca Bibiana Celedonio Pérez y a los señores José Alejandro Rosario Valerio, Juan A. Hernández Vásquez,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Josefina Cabral Hurtado, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de manera correcta los medios de casación que lo sustentan, sino que de modo general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"ATENDIDO (16º): A que el abogado notario Dr. Midomio González Núñez, quien actuó en el Contrato de Compra y Venta de Inmueble de fecha 22 de febrero del año 2004, donde supuestamente el señor NICOLAS REYNOSO compro a los señores JUAN CELEDONIO QUEZADA y ROSA CASTRO DE CELEDONIO, cometió abuso y fue irresponsable en sus funciones y atribuciones, las cuales son pasible de suspensión y sometimiento penal ante las autoridades judiciales competentes, acciones de las cuales hacemos reservas de las mismas. ATENDIDO (17º): A que los herederos hoy reclamantes como siempre han tenido la posesión de las propiedades dejadas por sus padres sin ninguna turbación y en calidad de legítimos propietarios no se habían agenciado hacer el proceso de Determinación de Herederos, y es cuando se inicia este proceso que se encuentran de la situación de fraude, falsedad, maniobras de todo tipo en que se ha incurrido para despojar sus familias de este patrimonio inmobiliario. ATENDIDO (18º): A que el hecho de que NICOLAS REYNOSO, adquiere el

inmueble cinco (años) y doce (12) días después de haber fallecido el señor JUAN CELEDONIO QUEZADA, y el hecho mismo del cuestionamiento de la firma de la señora ROSA CASTRO DE CELEDONIO (hoy fallecida) por parte del registro de títulos, son evidencias de nulidad absoluta de esa compra, y por demás han pretendido simular un Tercer Adquiriente de Buena Fe, haciendo una posterior venta el señor NICOLAS REYNOSO a la sociedad CORALDOM, S.R.L. (ultima titular registral). La cual nunca ha demostrado ante el tribunal mediante que mecanismo legal pago de como adquirió el inmueble. ATENDIDO (19º): Pero resulta que la Suprema Corte de Justicia, en su Tercera Sala, ha expresado en sentencia No. 38 de fecha 25 de mayo del año 2005, en el caso de Francis Isolina Núñez Mella contra Michael Yuan Lu y Altagracia Violeta Brea de Lu, que la determinación de si el adquirente de un inmueble es o no de buena fe, constituye una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde exclusivamente a la soberanía de los jueces de fondo. ATENDIDO (20º): Sentencia No. 20146568 de fecha 11 de noviembre del 2014, de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en dicha sentencia establece el criterio: Que la buena fe, psicológicamente entendida, es un estado de ánimo, consistente en Ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica. Desde el punto de vista ético, se exige, además que en la formación de ese estado de ánimo se haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual solo tiene buena fe quien sufre error o ignorancia excusable. ATENDIDO (21º): Que la diligencia socialmente exigible no ha sido hecha, toda vez que nunca han tenido posesión del inmueble, ni el señor NICOAS REYNOSO, ni la sociedad CORALDOM, S,R,L., que al no estar en posesión de la cosa, no existió la tradición de la cosa, Que el error cometido por NICOAS REYNOSO y CORALDOM, S.R.L., es un error inexcusable, por haber comprado un inmueble sin entrar en posesión y sin entregar la posesión a ese supuesto tercero. ATENDIDO (22º): A que la sociedad CORALDOM, S. R. L., debió hacer la diligencia socialmente admisible y comprobar que su vendedor el señor NICOLAS REYNOSO no tenía, ni tiene, y nunca tuvo posesión del inmueble objeto del presente proceso, Y que el referido inmueble siempre ha sido usufructuado por los legítimos herederos de los señores JUAN CELEDONIO QUEZADA y ROSA CASTRO DE CELEDONIO, herederos estos que nunca han tenido vínculo con el señor NICOLAS REYNOSO, por lo que, el hecho de que un comprador no haya desplegado la diligencia de

ver quien ocupa el inmueble es un ERROR INEXCUSABLE. Ya que hubiera comprobado quienes eran los ocupantes y en consecuencia sus legítimos propietarios... ATENDIDO (27º): A que el artículo Quinto, del contrato suscrita entre NICOLAS REYNOSO y la sociedad CORALDOM, S. R. L., (pieza 7 del Inventario) establece: "LA ENTREGA DEL INMUEBLE, El Vendedor se compromete a entregar el referido inmueble, totalmente desocupado, de toda persona física y/o mora, así como en buen estado, a partir de la firma del presente contrato. De igual modo EL VENDEDOR se compromete a entregar el inmueble, libre de todo tipo de cargas, gravámenes, nota preventiva u oposición, así como Ubre de todo tipo de error material, así deberá tener el Inmueble al día en relación al pago de IVSS, y/o IPI, ante la Dirección General de Impuestos Internos, y cualquier otro Impuesto atribuido a la fecha." ATENDIDO (28º): Que es la Traditio o entrega de la cosa: La tradición (delfgtín fraditio y éste a su vez de tradere, "entregar"), en Derecho, es el acto por el que se hace entrega de una cosa. a una persona física o persona jurídica. En muchos ordenamientos jurídicos, la tradición supone un traspaso o transferencia, y constituye un modo de adquirir la propiedad, pues para que ella se transfiera no es suficiente con la celebración de un contrato (como el de compraventa). ATENDIDO (29º): En lo atinente a fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, conviene indicar que, de acuerdo con el artículo 58 de la mencionada ley núm. 301, la legalización del notario no les confiere fecha cierta<sup>40</sup> ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga este carácter a las firmas, lo cual constituye su mayor ventaja. Obsérvese, por tanto, que, de una parte, al acto bajo firma privada con firmas legalizadas se distingue del acto auténtico o notarial por la carencia de fecha cierta<sup>41</sup> y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los actos bajo firma privada con firmas legalizadas también se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad" (sic).

11. La parte recurrente además transcribe en el desarrollo los referidos aspectos las disposiciones de los artículos 1599, 1604, 1625, 2228 y 2229 del Código Civil.

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar

que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión<sup>252</sup>.

13. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar cuestiones de hecho de las partes en litis, a citar jurisprudencia de esta Sala y varios artículos del Código Civil, sin señalar cuál es el agravio que le ha ocasionado la sentencia impugnada y en qué parte de ella se manifiesta, lo que pone en evidencia que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>253</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos propuestos, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>254</sup>; por lo que, al

---

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

253 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

ser declarados inadmisibles todos los aspectos propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana, Máximo, Juan, Previsterio, María Celedonia, Lorenzo, Mario, Martín, Claudio y Benita, todos de apellidos Celedonio Castro, y Francisca Bibiana Celedonio Pérez contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00023 de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Josefina Alt. Cabral Hurtado, abogada de la parte correcurrida Compañía Coral-dom, SRL, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2286

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Tomasa Rodríguez Marrero y compartes
<b>Abogados:</b>	Santiago Antonio Bonilla Meléndez y Roberto Hernández Difó.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Fernández Matos.
<b>Abogado:</b>	Hilario Alejandro Sánchez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomasa Rodríguez Marrero y compartes contra la sentencia núm. 2019-0145 de

fecha 12 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y el Dr. Roberto Hernández Difó, actuando como abogados constituidos de Tomasa Rodríguez Marrero, Tomás Rodríguez Almeyda, Manuel Ant. Rodríguez García, Alexandra Rodríguez García, Casilda Alt. Rodríguez Jiménez, Mariana Rodríguez Jiménez, Adones Cervantes Rodríguez Jiménez, Tomás Rodríguez, Francisco Alberto Rodríguez Payano, Yolanda Rodríguez Jiménez, Ana Zuleica Rodríguez Jiménez, Ángel María Rodríguez, Juana Rodríguez de García, Ángela Orquídea Rodríguez Castro, Mirta Kenya Rodríguez Castro, Wilson Oscar Rodríguez Castro, Elma Teresa Rodríguez Castro, Teresa Rodríguez García, Alberto Rodríguez García, Bienvenido Rodríguez García, María Gratini, Otilia Rodríguez Batista, Sonia Rodríguez Reyes, Xiomara Rodríguez Amparo, Juana, Joel Kelly Rodríguez, Fermín Kelly Rodríguez, Hilario Kelly Rodríguez (hijo), Máximo Kelly Rodríguez, Mariana Kelly Rodríguez, Marcialito Rodríguez Trinidad, Gladys Rodríguez Trinidad, Fernando Rodríguez Trinidad, Tomasita Rodríguez Gastón, María Ant. Rodríguez Berroa, Antonio Rodríguez, Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, Kelvin Alberto López García, Paz Medina de Rodríguez, Jacinto Rodríguez Páez, Yuberka Rodríguez García, Carmen Rodríguez García, Carlito Rodríguez García, Juan Rodríguez García, Daniela Alt. Rodríguez García, Miguel Alcides Rodríguez García, Felipe Rodríguez de Castro, Francisco Rodríguez Castro, Dominga Rodríguez Castro, Catalina Rodríguez de Castro, Diego Rodríguez Castro, Modesta Rodríguez Castro, Maritza Rodríguez Castro, Santiago Castro, Mayra Rodríguez de Castro, Elma Teresa Rodríguez Castro, Pedro Castro, Teófilo Castro, Regina Rodríguez Marte, Julia Marte Rodríguez, Cándido Marte Rodríguez, Dominga Marte Rodríguez, Graciela Marte Rodríguez, Jacinto Rodríguez Páez, Berto Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez.



2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Antonio Fernández Matos, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2020 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 386, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Olga Bello Rodríguez, Ángel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez contra José Antonio Fernández Matos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181700373 de fecha 7 de agosto de 2017, la cual declaró inadmisibile la indicada litis, por cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez, Otilia Rodríguez; y de manera incidental por Tomasa Rodríguez Marrero, Tomás Rodríguez Almeyda, Manuel Ant. Rodríguez García, Alexandra Rodríguez García, Casilda Alt. Rodríguez Jiménez, Mariana Rodríguez Jiménez, Adones Cervantes Rodríguez Jiménez, Tomás Rodríguez, Francisco Alberto Rodríguez Payano, Yolanda Rodríguez Jiménez, Ana Zuleica Rodríguez Jiménez, María Teresa Rodríguez Almeida, Ángel

María Rodríguez, Juana Rodríguez de García, Daniel Rodríguez, Ángela Orquídea Rodríguez Castro, Mirta Kenya Rodríguez Castro, Wilson Oscar Rodríguez Castro, Elma Teresa Rodríguez Castro, Teresa Rodríguez García, Alberto Rodríguez García, Bienvenido Rodríguez García, María Gratini, Otilia Rodríguez Batista, Sonia Rodríguez Reyes, Xiomara Rodríguez Amparo, Juana De La, Joel Kelly Rodríguez, Fermín Kelly Rodríguez, Hilario Kelly Rodríguez (hijo), Máximo Kelly Rodríguez, Mariana Kelly Rodríguez, Marcialito Rodríguez Trinidad, Gladys Rodríguez Trinidad, Fernando Rodríguez Trinidad, Tomasita Rodríguez Gastón, María Ant. Rodríguez Berroa, Antonio Rodríguez, Lizneida Rodríguez Kelly, Adriano Rodríguez Zorrilla, Martín Rodríguez, Felipe Ant. Zorrilla Amparo, Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, Kelvin Alberto López García, Paz Medina de Rodríguez, Jacinto Rodríguez Páez, Yuberka Rodríguez García, Carmen Rodríguez García, Carlito Rodríguez García, Juan Rodríguez García, Daniela Alt. Rodríguez García, Miguel Alcides Rodríguez García, Felipe Rodríguez de Castro, Francisco Rodríguez Castro, Dominga Rodríguez Castro, Catalina Rodríguez de Castro, Diego Rodríguez Castro, Modesta Rodríguez Castro, Maritza Rodríguez Castro, Santiago Castro, Mayra Rodríguez de Castro, Elma Teresa Rodríguez Castro, Pedro Castro, Teófilo Castro, Regina Rodríguez Marte, Julia Marte Rodríguez, Cándido Marte Rodríguez, Dominga Marte Rodríguez, Graciela Marte Rodríguez, Jacinto Rodríguez Páez, Berto Rodríguez Páez, Juan Rodríguez Páez, Carmen María Rodríguez Páez, Raudo Rafael Rodríguez Páez, María Estela Rodríguez Páez, Febe Rodríguez Páez, Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez, y Otilia Rodríguez; 3) por Tomasa Rodríguez Marrero, hija del finado Juan Rodríguez (*Juanico*); Tomas Rodríguez Almeyda (fallecido); Manuel Ant. Rodríguez García; Alexandra Rodríguez García; Casilda Alt. Rodríguez Jiménez; Mariana Rodríguez Jiménez; Adones Cervantes Rodríguez Jiménez; Tomás Rodríguez; Francisco Alberto Rodríguez Payano; Yolanda Rodríguez Jiménez; Ana Zuleica Rodríguez Jiménez; María Teresa Rodríguez Almeida (fallecido), descendiente del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez (A) *Juanico* y dejó las descendencias siguientes: Ángel María Rodríguez; Juana Rodríguez de García; Daniel Rodríguez; Ángela Orquídea Rodríguez Castro; Mirta Kenya Rodríguez Castro; Wilson Oscar Rodríguez Castro; Elma Teresa Rodríguez Castro; Teresa Rodríguez García; Alberto Rodríguez García; Bienvenido Rodríguez García; Polo

Rodríguez Almeida; (fallecido) descendientes del hijo del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez Juanico; y dejó las descendencias siguientes: María Gratini; Otilia Rodríguez Batista; Sonia Rodríguez Reyes; Xiomara Rodríguez Amparo; Joel Kelly Rodríguez; Fermín Kelly Rodríguez; Hilario (hijo) Kelly Rodríguez; Máximo Kelly Rodríguez; Mariana Kelly Rodríguez; Bartolo Rodríguez; (fallecido) descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez Juanico y dejó las descendencias siguientes: Marcialito Rodríguez Trinidad; Gladys Rodríguez Trinidad; Fernando Rodríguez Trinidad; Tomasita Rodríguez Gastón; María Ant. Rodríguez Berroa; hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez, Juanico María Rodríguez (fallecido) Antonio Rodríguez; Lizneida Rodríguez Kelly; descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez, Adrino Rodríguez (fallecido); Adriano Rodríguez Zorrilla; Martín Rodríguez; Felipe Ant. Zorrilla Amparo; Mirla Denise Zorrilla Rodríguez; descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez (A) Juanico: Matilde Rodríguez Almeida (fallecido) y dejó los herederos siguientes: Héctor Franco López Severino; Manuel Ant. López Rodríguez; Héctor Franco López Severino; Bienvenido Ant. López de Windt; Luz María López de Windt; Tania Josefina López de Windt; Sarito López Rodríguez; Kelvin Alberto López García; Glenys Elizabeth López García; A Esther López García; La Paz Medina de Rodríguez; Jacinto Rodríguez Páez; descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez Juanico; María Rodríguez Almeyda (fallecido) y dejó un único hijo de nombre Rafael Díaz Rodríguez; descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez, Carlos Rodríguez Marrero; (fallecido) y dejó las descendencias siguientes: Yuberka Rodríguez Marrero, quien falleció y dejó las descendencias siguientes: Yuberka Rodríguez García; Carmen Rodríguez García; Carlito Rodríguez García; Juan Rodríguez García; Daniela Alt. Rodríguez García; Miguel Alcides Rodríguez García; descendientes de la hija del adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez, Domingo Rodríguez Marrero (fallecido) y dejó las descendencias y sucesores; Dionicia Rodríguez De Castro; Felipe Rodríguez De Castro; Francisco Rodríguez Castro; Dominga Rodríguez Castro; Catalina Rodríguez De Castro; Diego Rodríguez Castro; Sermira Rodríguez De Castro; Modesta Rodríguez Castro; Maritza Rodríguez Castro; Santiago Castro; Fermín Castro Castro;

Mayra Rodríguez De Castro; Milosy Rodríguez Castro; Yanili Rodríguez Castro; Josefa Rodríguez Castro; Regalada Rodríguez Castro; Noelia Rodríguez Castro; Marta Rodríguez Castro; Juana Rodríguez Castro; Félix Rodríguez Castro; Elma Teresa Rodríguez Castro; Pedro Castro; Teófilo Castro; Ana María Rodríguez Marrero (Ana Rodríguez) (fallecido) descendientes de la hija adjudicatario, propietario y finado Juan Rodríguez, Regina Rodríguez y Marte; Julia Marte Rodríguez; Cándido Marte y Rodríguez; Dominga Marte Rodríguez; Graciela Marte Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0145 de fecha 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del año 2018, por los señores Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez, a través de su abogado apoderado Licdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en contra de la Sentencia incidental No. 5181700373 de fecha 07 de agosto, del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de declaratoria de Inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda de litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Actos de Ventas, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 11, del mes de abril del año 2019, señores Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez, a través de su abogado apoderado Licdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, y además se rechazan las distintas intervenciones voluntarias introducidas por dichas partes, por las consideraciones antes descritas. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 11, del mes de abril del año 2019, Sr. José Antonio Fernández Matos, a través de su abogado apoderado, Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, en virtud de los motivos que anteceden. **CUARTO:** No ha lugar a pronunciarse respecto a las demás conclusiones, tanto incidentales como de fondo, vertidas por los litigantes, recurrentes y recurrido, en virtud de los motivos que anteceden. **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**SEXTO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **OCTAVO:** Se confirma con modificación en el aspecto arriba señalado la Sentencia No. 5181700373 de fecha 7 de agosto, del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se consigna de la manera siguiente: Primero: Acoge el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada y como consecuencia se declara inadmisibile la demanda de litis sobre derechos registrados por las razones precedentemente señaladas. Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de la provincia Samaná, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la parcela No. 386 del D.C. 7 de Samaná, una vez ésta sentencia sea firme. Tercero: Se condena al pago de las costas del procedimiento a las partes demandantes, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandada, Licdo. Hilario Alejandro Sánchez, por haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia para que las partes tengan conocimiento y procedan a tomar las medidas de lugar" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** a) Violación del art. 66 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original y de Jurisdicción Inmobiliaria, b) Violación del art. 69 literal 2 de la Constitución. **Segundo medio:** a) Violación del art. 101 literal f del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original y de Jurisdicción Inmobiliaria y violación de los arts. 68 y 69 de la Constitución; b) omisión de estatuir y violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. b) Omisión de estatuir, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de las violaciones de los arts.: 68 y de la violación del art. 69 en sus literales 2 y 4 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación

del art. 101 literal e del reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original y de Jurisdicción Inmobiliaria. **Cuarto medio:** Falta de relación de los hechos y falta de motivos que justifiquen su dispositivo. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del art. 1351 del Código Civil y violación de este texto legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que la actual parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de darle respuesta, ya que no ha aportado el acto mediante el cual fue notificada la sentencia hoy impugnada, para así determinar si el presente recurso cumplió con el plazo previsto para su interposición, razón por la cual se rechaza el incidente presentado y, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 66 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que la parte recurrida concluyó *in voce* y no depositó conclusiones por escrito a la luz de lo que dispone el referido artículo; que por el hecho de que el tribunal de alzada haya acogido las conclusiones de la parte recurrida sin que se le haya dado el cumplimiento a lo que establece el artículo 66 del indicado reglamento violó ese artículo, lo que deja en evidencia que el dispositivo no contiene la relación de los hechos y del derecho ni los motivos que lo justifican; que incurrió en violación del artículo 69 literal 2 de la Constitución, ya que actuó de manera parcial y dependiente, por lo que la sentencia debe ser casada.

13. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión<sup>255</sup>.

14. Del estudio de los medios reunidos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal de alzada violó el artículo 66 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues la parte apelada concluyó *in voce* y no depositó conclusiones por escrito incurriendo con ello en falta de motivos para justificar su dispositivo, sin señalar cuál es el agravio que le ha causado esta omisión; expresando además, que el tribunal violó el artículo 69.2 de la Constitución, porque obró de manera parcial y dependiente, sin embargo no explica por qué considera que el tribunal de alzada actuó de manera parcial ni en qué parte de la sentencia impugnada queda manifestada; solo se circunscribió a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema

---

255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

15. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico, preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación*<sup>256</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

16. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 101, literal f, del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, al no transcribir las conclusiones incidentales propuestas por ella, al igual que violó su derecho a la defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; que incurrió en omisión de estatuir y en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69, literales 2 y 4 de la Constitución, pues no figuran transcritas las conclusiones de las demandas incidentales ni de los incidentes propuestos por ella; que en la sentencia impugnada se hace constar que la parte recurrida José Antonio Fernández Matos, es portador de la cédula de identidad núm. 031-0480725-4, la cual pertenece a Josuan Emmanuel Fernández Fernández, según certificación de fecha 19 de abril de 2018, del secretario de la Junta Central Electoral (JCE) y del archivo en el que existe una tarjeta matriz en la que corresponde a José Antonio Fernández Matos, con la cédula núm. 031-0174109-2 y no es la cédula núm. 031-0480725-4, por lo que el tribunal de alzada no le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 101, literal e, del reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria.

---

256 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 98, 21 de marzo 2012, BJ. 1216.



17. Respecto de los medios examinados, en cuanto a la violación del artículo 101, literal e y f, del antiguo reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, aplicable en el caso, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: ... e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes.*

18. En atención de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la actual recurrente, las conclusiones de las partes figuran transcritas, desde el folio 111 hasta el 143, tanto las relativas al fondo, los agravios denunciados contra la sentencia impugnada, así como las referentes a las demandas incidentales; por lo que, al no advertirse la violación alegada, se desestima este aspecto.

19. En cuanto a la violación del literal e) del artículo 101 del antiguo reglamento de los Tribunales de Tierras, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que figuran los nombres de las partes en sus respectivas calidades y que en el caso de que la entonces parte recurrida figure con un número de cédula distinto, no es motivo suficiente para casar la sentencia impugnada, lo cual puede ser subsanado mediante una solicitud de corrección de error material ante el mismo tribunal que dictó la decisión criticada.

20. En ese sentido, ha sido juzgado que *un medio de casación solo puede conducir a la anulación de la sentencia atacada si se demuestra que el error del juez ha ejercido una influencia de consideración en el dispositivo criticado*<sup>257</sup>, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual se desestima este aspecto.

21. Respecto al alegato de omisión de estatuir, es oportuno señalar que el tribunal de alzada a solicitud de la parte recurrida declaró inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por instancias de fechas 20 de febrero y 16 de marzo de 2018, estatuendo solo en cuanto al recurso depositado mediante instancia de fecha 11 de enero de 2018, suscrito por Olga Bello Rodríguez, Agel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez.

---

257 Suprema Corte de Justicia, sent. núm. 236, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

22. En esas atenciones, al ser declarados inadmisibles los recursos antes señalados, el tribunal de alzada no podía referirse a las conclusiones contenidas en esas instancias de apelación, pues *el efecto principal de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden a continuación y discusión del fondo del asunto, quedando vedado al tribunal apoderado de conocer los méritos de las pretensiones de las partes*<sup>258</sup>.

23. En cuanto a la alegada falta de estatuir respecto de las demandas incidentales de la entonces parte apelante Olga Bello Rodríguez, Ángel Rodríguez, Antonio Rodríguez y Otilia Rodríguez, estas estaban supeditadas a que el recurso fuera acogido, pues el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente, dado que la sentencia de primer grado se limitó a declarar inadmisibile, por cosa juzgada, la demanda primigenia; en esas atenciones, el tribunal de alzada, antes del examen de las pretensiones de las partes, debía evaluar si procedía o no el incidente de inadmisibilidad por cosa juzgada, conforme con el efecto devolutivo del recurso, tal y como lo hizo, por lo que al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, no tenía la obligación de referirse a las pretensiones sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

24. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“3.7.- Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del art. 1351 del Código Civil y violación de este texto legal. POR CUANTO: Que existiendo las instancias de intervención voluntarias: 1.1.- En cuanto a la instancia de fecha 1º de marzo 2018, sobre la intervención voluntaria de TOMASA RODRIGUEZ MARRERO y compartes en el tribunal de segundo grado, b)- Instancia e instancia inventario de piezas de fecha 16-3-2018 notificada mediante el acto No. 332-2018 de fecha 26 de marzo 2019, éste, depositado en la Recepción del Tribunal Superior de Tierras, Mediante la Instancia de inventario de piezas de fecha 19 de julio 2018, 1.2- En cuanto a la instancia de fecha 19 de julio 2019, sobre la Intervención voluntaria incoada por JACINTO RODRIGUEZ PAEZ y compartes, se sustentó en los aspectos de hecho y a las pruebas depositadas, en el expediente. 3.6-A Errónea interpretación de lo

---

258 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 17 de abril 2002, BJ. 1097

que dispone el art. 1351 del Código Civil Dominicano, en relación a lo que disponen los arts. 3 y 29 de la Lev No. 108-05 de Registro Inmobiliario, el objetivo de la la instancia fechada d/f 18 de octubre 2012 con acuse de recibo d/f 29 de octubre 2017. de la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná y en relación la Decisión No. NO. 20190145 v en tomo a la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná: BV Falta de base legal: C)-Desnaturalización de los hechos: D)- Falta de motivos: y DV Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en relación la Decisión No. NO. 518100373 d/f 7-8-2017, y en tomo a la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná.

13.1- Que el tribunal de primer grado en la sentencia recurrida de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, expone los siguientes motivos: "8. Que el derecho común es supletorio en ésta materia, y en ese sentido, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano expresa que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", razón por la que se procederá a analizar si ciertamente este asunto ya fue conocido, tal y como ha alegado la parte demandada. 9. Que obra en el expediente la sentencia No. 1, de fecha 31 de marzo del año 2004, sobre la demanda de "litis sobre tercero registrado (demanda en nulidad de ventas)", que en su dispositivo dice, entre otras cosas, las siguientes: "PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de litis sobre terrenos registrados (demanda en nulidad de ventas), de fecha 2 de marzo de 1998, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 21 de abril del mismo año, suscrita por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez y por el Dr. Ramón Reyes de Aza, a nombre y representación de los sucesores de Juanico Rodríguez página Libro 1080. folio 25. 13.2- Que la parte recurrente considera que el tribunal de primer grado, al dictar la la Decisión No. No. 20190145, acogiendo de la inadmisibilidad de la Litis de la parcela No.386 del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, pudo observar que en relación a dicho inmueble estaban y están en curso varios procesos, a los fines de ley y los procedimientos judiciales y que evidencia la materialización de: A)- Errónea interpretación de lo que dispone el art. 1351 del Código Civil Dominicano, en

relación a lo que disponen los arts. 3 v 29 de la Lev No. 108-05 de Registro Inmobiliario, el objetivo de la la instancia fechada d/f 18 de octubre 2012 con acuse de recibo d/f 29 de octubre 2017. de la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio v Provincia de Samaná v en relación la Decisión No. NO. 518100373 d/f 7-8-2017. v en tomo a la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio v Provincia de Samaná: B)- Falta de base legal: CI- Desnaturalización de los hechos: D)- Falta de motivos: v DI- Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, en relación la Decisión No. NO. 518100373 d/f 7-8-2017, y en torno a la Litis de la parcela No.: 386 del D. C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, en virtud de lo siguientes aspectos de hechos y al derecho siguiente: 1- Demanda sobre Incidente de inconstitucionalidad fechado 18 de junio 2013 v con acuse de recibo d/f cinco (5) de agosto 2013. consistente en la solicitud de que se declaren Inconstitucionalidad de: a).- acto de venta de inmueble bajo firma privada d/f del 20 de octubre del año 1992, instrumentado y legalizadas las firmas por el DR. NAPOLEON ALONZO TAVERAS, Notario Público de los del número del Municipio de Nagua, en él que figura JUAN RODRÍGUEZ (Juanico) como vendedor, y VICTOR PEREZ, como comprador de la extensión: 06Has, 29 As y 47 Cas de la parcela No. 386 del D.C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. b).- contrato de venta d/f 13 de Julio del año 1993, legalizadas las firmas por el DR. BARTOLOME MANZUETA MANZUETA, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, y en el que figura el SR. VICTOR PEREZ, como vendedor, y BASILIO RODRIGUEZ Y CRISTINO MARTE NUÑEZ, y como compradores de la extensión: 06 Has, 29 As y 47 Cas de la parcela No. 386 del D.C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. c) acto de venta d/f diez (10) de agosto de 1996, legalizadas las firmas por el DR. RAFAEL BENOITMORALES y en el que figuran la COMPAÑIA FINANCIERA ROSARIO Y ASOCIADOS, S.A., representada por HERIBERTO ROSARIO, como vendedor, y JOSE ANT. FERNANDEZ MATOS, y como comprador, de la extensión: 06Has, 29 As y 47 -Cas-de la-parcela No. 386 del D.C. No. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. el certificado de No. 93-97, en favor de VÍCTOR PEREZ; e)- el certificado de No. 93-140, en favor de BASILIO RODRIGUEZ PEREZ Y CRISTINO MARTE; c)- el certificado de No. 94-212, en favor de la Financiera Rosario y Asociados; y f) Certificado de título No. 94-14, en favor de JOSE ANT. FERNANDEZ MATOS,

en razón a que el contrato d/f 20 de octubre 1992. en el que figura firmando v vendiendo todos los derechos de la susodicha parcela: JUAN RODRIGUEZ (JUANITO) v existe en el expediente el acta de defunción que demuestra que éste adjudicatario, titulante por saneamiento v propietario, falleció el 27 de febrero 1970. por lo que no otorgó venta, no dio consentimiento, a la luz de lo que dispone el art. 1108 del Código Civil: se violó este texto legal: además, se violó el art. 1109 del mismo código: adjunto a la violación del art. 8 inciso 2 letra i de la constitución v en adición al art. 46 de la Constitución de 1966; v visto lo que dispone el art. 188 de la Constitución del año 26 de enero 2010 v el art. 51 de la Lev No. 137-11 Lev Orgánica del Tribunal Constitucional V de los Procedimientos constitucionales: los herederos del de cuyos mencionado, ha sido afectados en sus derechos de herencia, es por ello el curso de la mencionada demanda en inconstitucionalidad de los mencionados contratos de venta, en la susodicha parcela... 6^ La Demanda incidental por falta de calidad para operar de las> compañía Financiera Rosario y Asociado, en el contrato de venta d/f diez (10) de agosto de 1996; y justificada por los medios de pruebas y los argumentos jurídicos que se expusieron anteriormente. 7.- La demanda incidental en inscripción en falsedad de los documentos argüidos de falsedad, incoada mediante. 1.- el Acto No. 34/2017, no fue contestado, por lo que se incoó la demanda incidental en inscripción en falsedad de los documentos argüidos de falsedad (incoada a la luz de lo que disponen los arts.: 214, 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, y 2- La instancia de solicitud de desecho de documentos, d/f 31 de enero 2017, y notificada mediante el Acto No. 127/2017 dc/f 31 de enero 2017, y concluida en fecha Audiencia d/f 7 de febrero 2016, al tenor de lo que dispone el art. 217 del referido Código; y dicha demanda no fue ponderada como debió ser y ni fallada por el tribunal. Este hecho y la parte procesal e inconstitucional le dan a la Litis, un giro de cien por ciento, en favor de los reclamantes-herederos del finado JUAN RODRIGUEZ ÍJUANICO) en la Parcela 386 del D. C. NO. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. 13.3- que la instancia introductiva de la litis de la parcela no. 386 del d. c. no. 7 del municipio y provincia de Samaná, en la invocación de los arts.: 3 y 29 de la ley no. 108.05 de registro inmobiliario, y del art. 1108 del código civil y se demuestra que hubo dolo; visto lo que disponen los arts.: 1109 y 1304 (segundo párrafo y la jurisprudencia "que el

fraude lo corrompe todo” esto evidencia que la parcela queda como un bien sucesoral, a la luz de lo que dispone el art. 1401,1401 del referido código; y visto lo que disponen los arts.: 51, 73; 69(8), 68 y 69 de la constitución; además, y vistas las demandas en curso que se incoaron y máxime la demanda de inscripción en falsedad incoada a la luz de lo que disponen los arts.: 214, 215, 216 y 271 del código de procedimiento civil, se han sustentados, respectivamente, en los medios de pruebas siguientes: 2- Acto de Notoriedad: no. 20 de fecha 06/07/2001, (primera copia) d/f 27 de agosto del año 2001, instrumentado y expedida dicha primera copia, por la DRA. IVELISSE BAEZ MEJIA, notario público de los del número del distrito nacional, que se hace constar la descendencia general en nombres-herederos del CUYUS JUAN RODRIGUEZ (JUANCO), adjudicatario y titular por los saneamientos de las parcelas nos.: 386, 399 y 537 del d. c. no. 7 del municipio y provincia de Samaná y que tienen calidades jurídicas para reclamar, heredar y recibir los derechos sucesores en las parcelas antes referidas, v adjunto a las actas de defunción de JUAN RODRIGUEZ, con cédula no. 2330. serie 065, fallecido el 27 de febrero 1970 v actas de nacimientos v de defunción de las descendencias directas de dicho finado v de sus respectivos herederos en la línea directa. 3- Acto de notoriedad: no. 40-2013 de fecha 12 de septiembre, (primera copia) d/f 16 de septiembre del año 2013, instrumentado y expedida dicha primera copia, por la DRA. IVELISSE BAEZ MEJIA, notario público de los del número del distrito nacional, que se hace constar la descendencia general en nombres-herederos del decuyus JUAN RODRIGUEZ (JUANCO), adjudicatario y titular por los saneamientos de las parcelas nos.: 386, 399 y 537 del d. c. no. 7 del municipio y provincia de Samaná y adjunto a las actas de defunción de JUAN RODRIGUEZ, con cédula no. 2330. serie 065. fallecido el 27 de febrero 1970 v actas de nacimientos v de defunción de las descendencias directas de dicho finado v de sus respectivos herederos en la línea directa. 4.- Segundo inventario de piezas fechado 31-07-2013 con acuse de recibo de fecha 8-08- 2013. sobre medios de prueba entre: a) acta de defunción de JUAN RODRIGUEZ (JUANICO) d/f 1-07-2013; b) originales de actas de defunción de hijos de JUAN RODRIGUEZ (JUANICO); c) actas de nacimientos de herederos; d)- copias de cédulas de herederos, consta de 94 piezas; consta de seis (6) páginas. 5.- Segundo inventario de piezas fechado 10-05-2013 con acuse de

recibo de fecha 14-05- 2013. sobre medios de prueba entre: a) original acta de defunción de JUAIM RODRIGUEZ JUANICO) d/f 1-07-203; b) originales de actas de defunción de hijos de JUAN RODRIGUEZ (JUANICO); c) actas de nacimientos de herederos; d)- copias de cédulas de herederos; y e) contratos de venta de comparación, sobre huellas y firmas supuestamente atribuidas entre otros a JUAN RODRIGUEZ (JUANICO): 1. contrato de venta d/f 5 de junio 1989; 2. contrato de venta d/f 13 de julio 1993; 3. contrato de venta d/f 10 de agosto 1996; f) copias certificado de títulos nos.: 93-140. 94-212 y 97-14 de la parcela no. 386 del D.C. no. 7 del municipio y provincia de Samaná, g) originales de certificaciones expedidas de: juzgad de paz y de cámaras civiles y comerciales del municipio de Santiago, en relación a la compañía financiera rosario y asociados, y desde el numero 137 al número 145 del inventario de piezas; consta de 145 piezas de pruebas v de siete (7) páginas. 6.- Inventario de piezas fechado 10-01-2017 con acuse de recibo de fecha 11-1-2017, sobre medios de prueba: a) actas de nacimientos de herederos; b)- copias de cédulas de herederos; consta de diez (10) piezas. 7.- Inventario de piezas fechado 26-5-2014 2017, con acuse de recibo de fecha 20- 5-2014, sobre medios de prueba: a) copia certificada d/f 21 de mayo 2014 y b)- d/f 22 de mayo 2014, sobre dos (2) sentencia de la suprema corte de justicia. 8.- Inventario de piezas fechado 10 de enero 2017, con acuse de recibo de fecha 20-5-2014, sobre: a) copia certificada d/f 21 de mayo 2014 y b)- d/f 22 de mayo 2014, sobre dos (2) sentencia de la suprema corte de justicia. 9.- inventario de piezas fechado 17 de febrero 2017, con acuse de recibo de fecha 4-4-2017, sobre: a)—copia certificada d/f 17 de febrero 2017 fiel y conforme al original poder y contrato de cuota litis d/f 15 de octubre 2002. b)- primera copia del acto no. 40-2013 d/f 12 de septiembre 2013, (primera copia) d/f 16 de septiembre 2017, consigna la descendencia de JUAN RODRIGUEZ (JUANICO) en relación de la parcela nos.: 165, 386,399, 408, y 537 del d. c. no. 7 de Samaná. 10- inventario de piezas fechado d/f 29 de octubre 2012, con acuse de recibo d/f de diciembre 2012, sobre notificación del acto no. 229-2012 sobre notificación de la instancia introductiva a la parte demanda, en relación de la litis de la parcela no. 386 del D.C. no. 7 del municipio y provincia de Samaná. considera que el tribunal, si hubiera observado, interpretando correctamente lo que disponen los artículos 3 v 29 de la ley no. 108-05

de registro inmobiliario, también si lo hubiera aplicado correctamente esos textos legales, de igual modo observando, estudiando con objetividad, responsabilidad... v de forma independiente, imparcial los medios de pruebas aportados en el expediente, como también si hubiera ponderado la demanda de inscripción en falsedad concluida por la parte demandante (que eran de su deber, responsabilidad procesal v constitucional fallar) y no lo hizo, hubiera dictado una sentencia distinta a la que dictó, por lo que se evidencia de manera objetiva y con medios de pruebas irrefutable que el tribunal de primer grado evacuó una sentencia como la recurrida con errónea interpretación y falta de aplicación los artículos 3 y 29 de la ley no. 108-05 de registro inmobiliario, y en consecuencia, incurrió en la violación de los esos textos legales, por lo que el tribunal de apelación, la sentencia debe de considerarlo nula.

13.3.- además, la parte demandante hoy recurrente, en virtud a la relación de los hechos y aspectos de hecho, los medios de pruebas reseñados precedentemente, y vistas las Invocaciones hecha, en virtud de la Instancia de la litis de la parcela susodicha, adjunto a los medios de pruebas que se sustentan y mencionados precedentemente, consideran, en consecuencia que en esta tesitura del medio Invocado de '3 errónea Interpretación y falta de aplicación los artículos 3 y 29 de la ley no. 108-05 de registro Inmobiliario, fueron violados-... 13.4 Además, que en el expediente de la especie, el tribunal debió conocer esos medios de pruebas adjunto a las jurisprudencias de expedientes análogos al de la especie que se transcribirán y no lo hizo, en consecuencia, en sentencia recurrida ha habido una errónea interpretación de lo que establece el art. 1351 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y más se evidencia con los hechos y aspecto del derecho siguientes: 1.- "Art. La autoridad de cosas Juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad" (calidad): 2.- Las parcelas son diferentes al igual que las partes, veamos: a)- la parcela No. 117 del D. C. No. 7 del Municipio Y Provincia de Samaná, registrada en favor de JUAN COPLIN. POR CUANTO: Que la parte intervinientes voluntarios: TOMASA RODRIGUEZ MARRERO y compartes, mediante instancia de fecha 1-. de marzo 2018, en la audiencia de sometimiento de las



pruebas concluyeron sobre la misma con los puntos de conclusiones que se mencionan en la sentencia la Sentencia No. 2019-0145 de fecha 12 de junio 2019, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en Funciones de Apelación que se trata; y dichas conclusiones son Justificadas en los motivos de la instancia misma. POR CUANTO: Que la parte intervinientes voluntarios: JACINTO RODRIGUEZ PAEZ y compartes, mediante instancia de fecha 19 de Julio 2019, en la audiencia de sometimiento de las pruebas concluyeron sobre la misma con los puntos de conclusiones que se mencionan en la sentencia la Sentencia No. 2019-0145 de fecha 12 de Junio 2019, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en Funciones de Apelación que se trata; y dichas conclusiones son justificadas en los motivos de la instancia misma; las partes son diferentes entre la Litis del año 1998 a la del d/f 29 de octubre 2012, ha habido una errónea interpretación de lo que dispone el art. 1351 del Código Civil, en consecuencia, el tribunal ha violado ese texto legal, en consecuencia, la sentencia recurrida deberá ser casada” (sic).

25. Ha sido juzgado que *como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación*<sup>259</sup>.

26. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la actual parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal de alzada incurrió en errónea interpretación de lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil y en falta de aplicación de los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin precisar de qué forma incurrió en la violación de los artículos citados como tampoco indica de qué manera desnaturalizó los hechos de la causa ni en qué parte de la sentencia se manifiestan las violaciones denunciadas, circunscribiéndose a

---

259 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 98, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

señalar cuestiones de hecho y situaciones de las partes en litis, lo que pone en evidencia que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

27. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*<sup>260</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el último medio propuesto, procede declararlo inadmisibles y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

28. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomasa Rodríguez Marrero y compartes, contra la sentencia núm. 2019-0145 de fecha 12 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

<sup>260</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2287

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Francisca Rodríguez de Fernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Guarionex Ventura Martínez, Carlos José Rodríguez Guerrero y Juan Manuel Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Abraham Castillo Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Vidal R. Guzmán Rodríguez, José Guarionex Ventura Martínez, Carlos José Rodríguez Guerrero, Juan Manuel Guerrero, Ramón Abreu y Raymundo Rosario López.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Rosa Francisca Rodríguez de Fernández, Rafael Dionicio, Ismael Francisco y José Manuel, de apellidos Fernández Rodríguez, contra la sentencia núm. 202100178 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Guarionex Ventura Martínez, Carlos José Rodríguez Guerrero y Juan Manuel Guerrero, actuando como abogados constituidos de Rosa Francisca Rodríguez de Fernández, Rafael Dionicio, Ismael Francisco y José Manuel, de apellidos Fernández Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación principal parcial y recurso incidental fueron presentados por Abraham Castillo Santana, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Rosa Francisca Rodríguez de Fernández, Rafael Dionicio, Ismael Francisco y José Manuel, de apellidos Fernández Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Guarionex Ventura Martínez, Carlos José Rodríguez Guerrero y Juan Manuel Guerrero.

4. La defensa al recurso de casación principal parcial fue presentada por Cándido Álvarez Pueriet mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón Abreu y Lcdo. Raymundo Rosario López.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 501948080603, Distrito Catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Rafael Fernández Ávila (a) Felo contra Cándido Álvarez Poueriet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800052 de fecha 8 de febrero de 2018 que acogió la indicada litis y ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble de referencia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cándido Álvarez Poueriet, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100178, de fecha 9 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Álvarez Poueriet, en contra de la Sentencia núm. 201800052, de fecha 8 de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela núm. 501948080603, del D.C. núm. 48.3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, y en consecuencia, revoca la decisión del juez a quo, por los motivos ut supra indicado en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión, la intervención voluntaria realizada por el señor Abraham Castillo Santana, a través de la instancia depositada en fecha 13 de mayo del año 2019. **TERCERO:** Condena al señor Rafael Fernández Ávila (A) Felo, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho

a favor del Dr. Secundino González y la Lcda. Katherine Stephani Álvarez Suarez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal el desglose de los documentos depositados por las partes como pruebas, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **QUINTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso de ley y de una tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Violación, por incumplimiento, a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; y al artículo 101 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: omisión de estatuir y violación al principio economía procesal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley en el estatuto del reglamento general de mensuras catastrales. **Tercer medio:** Falta de estatuir. Violación a los principios que rigen el recurso de apelación. **Cuarto Medio:** Falta de base legal por contradicción e insuficiencia de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda y los hechos de la causa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

10. Mediante instancia de fecha 5 de abril de 2024, la parte recurrente principal Rosa Francisca de Fernández, Rafael Dionicio, Ismael Francisco y José Manuel Fernández Rodríguez, solicitan que se pronuncie el defecto de la parte correcurrida Cándido Álvarez Pouriet, por este no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

11. El examen de los documentos que reposan en el expediente pone de manifiesto que la parte recurrida Cándido Álvarez Pouriet, depositó su memorial de defensa y su notificación, en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 8 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza la solicitud presentada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el recurso de casación principal parcial interpuesto por Rosa Francisca Rodríguez de Fernández, Rafael Dionicio Fernández Rodríguez, Ismael Francisco Fernández Rodríguez y José Manuel Fernández Rodríguez

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al obviar que ellos son los legítimos propietarios del inmueble objeto de desalojo, en virtud de un certificado de título; que la posicional núm. 501948080603 coincide en su totalidad con la parcela origen núm. 22-Pos-240, tanto en la materialización, coordenadas y configuración geométrica de sus límites, no así la parcela núm. 23-Porc-13 y que por consiguiente los actuales recurrentes se encuentran legitimados, en virtud del certificado de título que ampara dicho inmueble; que al no examinar el tribunal de alzada que el derecho de ellos se encuentra amparado en un certificado de título perfectamente delimitado en su superficie, llegó a la errónea conclusión de que el derecho de propiedad está siendo controvertido, cuando era su obligación proteger el derecho de propiedad inmobiliaria que ha sido objeto de registro, en el que se identifica el objeto del dominio aplicando el principio de especialidad o determinación.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que



de conformidad con el certificado de título matrícula núm. 0900013585, Rafael Fernández Ávila (a) Felo, es el propietario de la parcela núm. 501948080603, municipio Miches, provincia El Seibo; que Dominga Garrido vda. Poueriet, Pastor, Petronila, Fermín, Seberina, Natalia y Antonio, de apellidos Poueriet Garrido, sucesores de Ciriacca Poueriet Garrido, Leocadia Poueriet, Josefa, Elena, Pedro Pablo, Juan Julio, Juana, David y Abel Poueriet Pérez y Mignolio Pujols, son propietarios de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 23-Porc-13, Distrito Catastral núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo, con una extensión superficial de 35 has., 73 as., 94 cas., la cual se encuentra amparada en la constancia anotada del certificado de título núm. 91-6; b) que Rafael Fernández Ávila (a) Felo incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Cándido Álvarez Poueriet, de la parcela núm. 501948080603, municipio Miches, provincia El Seibo, alegando que este la ocupa de manera ilegal; la parte demandada en su defensa solicitó el rechazo de la indicada demanda por no haberse probado los hechos imputados; que éste a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, a raíz de las acciones arbitrarias ejercidas en su contra; que el tribunal acogió la indicada litis, fundamentado en que la parte demandada no demostró que está ocupando el inmueble de forma legítima, y en cuanto a la demanda reconventional la declaró inadmisibles, por falta de objeto; c) que inconforme con la decisión, la parte demandada Cándido Álvarez Poueriet recurrió en apelación, alegando que el tribunal de primer grado le violó su derecho a la defensa, al establecer que no tenía calidad como propietario de la parcela núm. 23-porción-13; que en esta instancia intervino voluntariamente Abraham Castillo Santana, demandando la anulación de los trabajos de actualización parcelaria dentro de la parcela núm. 22-poseción-240, resultante parcela núm. 501948080603, propiedad de Rafael Fernández Ávila (a) Felo, por encontrarse solapada con la parcela núm. 213, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, propiedad del interviniente; en su defensa, la parte apelante solicitó el rechazo de la indicada intervención por violación al principio de inmutabilidad del proceso; que el tribunal *a quo* acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, sustentado en que no existe ocupación ilegal, sino dificultad de superposición entre

las parcelas en litis; respecto de la intervención voluntaria, la rechazó por constituir su pretensión una demanda nueva en grado de apelación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. En atención a las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, estos son los hechos: 1) Que el señor Rafael Fernández Ávila (A) Felo es titular del inmueble identificado como 501948080603, que tiene una superficie de 197, 096.80 metros cuadrados, matrícula núm. 0900013585, expedida por el Registro de Títulos de El Seibo, el 9 de diciembre del año 2015; 2) Que la parcela núm. 23, porción 13, con una superficie de 35 Has., 73 As., 94 cas., se encuentra registrada a favor de los señores Dominga Garrido; Pastor, Petronila, Fermín, Seberina, Natalia y Antonio Pouerie Garrido; Leocadia Pouerie (A) Coca; Josefa, Elena, Pedro Pablo, Juan Julio, Juana, David, Abel Pourie Pérez y Mignolio Pujols, conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 91-6, expedida por Registro de Títulos el 29 de enero de 1991. 3) Que en ocasión del desalojo interpuesto en contra del señor Cándido Álvarez Poueriet, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la Sentencia núm. 201800052, de fecha 8 de febrero del año 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente... 9. Que conforme las comprobaciones realizadas por este tribunal en la comparecencia personal de las partes celebrada por este tribunal el 28 de agosto del año 2018, este tribunal ordenó la realización de un informe de inspección. En la especie, el mismo, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 27 de septiembre del año 2018, arrojó como resultado las siguientes conclusiones: 1) existe una superposición física real o solapamiento entre la parcela núm. 22-Por-240 (Actual posicional núm. 501948080603) y la parcela núm. 23-Porc.- 13, ambas del D.C. núm. 48.3, del Seibo, de una superficie estimada en 126, 737 metros cuadrados; 2) la parcela posicional núm. 5019480880603 se circunscribe a los parámetros de su parcela de origen núm. 22-por-240 del D.C. núm. 48.3, excluyendo una pequeña superficie entre las estaciones 12 a 16; 3) el área solapada entre ambas mensuras históricas se encuentra ocupada por el señor Rafael Fernández Ávila (A) Felo, cuyos límites de su inmueble levantado en terreno coinciden con los de su parcela catastral núm. 22-Por-240 (actual posicional 501948080603). 10. Que de los textos legales citados con anterioridad, el desalojo

procede siempre y cuando se demuestre la titularidad de un derecho registrado y la existencia de una perturbación al derecho de propiedad, es decir la ocupación ilegal de una o varias personas, sin embargo, aun cuando en el presente caso el señor Rafael Fernández Ávila (A) Felo, es propietario de la parcela núm. 501948080603, amparada en el certificado de título matrícula 0900013585, que tiene una superficie de 197, 096.80 metros cuadrados, y los derechos del señor Cándido Álvarez Poyeriet, provengan de la constancia anotada en el certificado de título núm. 91-6, y se trate de inmuebles diferentes, pero colindantes, esta corte, contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo entiende que no se trata de una ocupación ilegal sino más bien de un titular y copropietario de derechos registrados en una parcela colindante, en la que existen dificultades de superposición entre ambas. De modo que, de las comprobaciones señaladas anteriormente y, especial del señalado informe, de cuyo estudio se infiere que el solapamiento o superposición no puede generar derechos en provecho del recurrido, este tribunal es del criterio que hasta tanto se defina con carácter irrevocable la suerte del derecho de propiedad controvertido, procede rechazar el desalojo” (sic).

15. Previo al análisis del primer medio, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en los motivos de su decisión expuso que contrario a lo dispuesto por el tribunal de primer grado, consideraba que en la especie no se trataba de una ocupación ilegal sino más bien de un titular y un copropietario de derechos registrados en una parcela colindante, en la que existen dificultades de superposición entre ambas, por lo que procedía rechazar el desalojo; que no obstante esto, en su dispositivo se limitó, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en desalojo.

16. En ese sentido, ha sido juzgado que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio*

*cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*<sup>261</sup>.

17. La situación anteriormente descrita coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en desalojo incoada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado; respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, debe decidir sobre la suerte de la demanda, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia.

18. En ese sentido, el tribunal *a quo* al actuar en la forma en que hemos establecido en el cuerpo de esta sentencia, incurrió en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a ese recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público.

19. Por tales motivos, al ser facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo cual no ha sido posible debido a las consideraciones anteriormente planteadas, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Abraham Castillo Santana

9. Tomando en cuenta que ha sido casada de oficio, por violación al efecto devolutivo, la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio

---

261 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito

suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202100178 de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2288

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Pick N' Send, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Laura María Castellanos Vargas, Leslie Paola Díaz Tejada y Paula Bermúdez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pick N' Send, SRL., representada por Rodolfo Pérez Sobrino, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Laura María Castellanos Vargas, Leslie Paola Díaz Tejada y Paula Bermúdez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 15 de diciembre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 083-2021, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Pick N' Send, SRL. y confirmó la resolución D.E. núm. 261-2021, contentiva de la reclamación realizada por Gustavo Sánchez Mena mediante la cual se ordena la devolución de la suma de USD\$203.00 a su favor; no conforme con la decisión, la entidad Pick N' Send, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto

del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 28 de marzo de 2022, interpuesto por la entidad PICK N’ SEND S.R.L., contra la Resolución núm. 083-2021, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor GUSTAVO SANCHEZ MENA, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad PICK N’ SEND S.R.L., en consecuencia, REVOCA, Resolución núm. 083-2021, dictada en fecha 15 de diciembre de 2021, y notificada en fecha 25 de febrero de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como al señor GUSTAVO SANCHEZ MENA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente PICK N’ SEND S.R.L., a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al señor GUSTAVO SANCHEZ MENA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



7. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia ya que se ha establecido que Proconsumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, lo cual expresa el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, por lo que el tribunal no puede desconocer esta facultad que el legislador otorga a Pro Consumidor, dado que lesionaría la tutela de un derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana; que los jueces del fondo están quitando la potestad sancionadora que posee la actual recurrente y la posibilidad de devolver dinero al consumidor cuando existe un vicio; además de que se desnaturalizan los hechos al quitar la potestad sancionadora a Pro Consumidor, contraponiendo lo dictaminado por la Suprema Corte Justicia.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. El artículo de 27 de la citada ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 16. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal c, d, e y g, consagra lo siguiente: "c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente

podieren presentar; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (...) g) Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito (...)" 17. Asimismo, el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: "b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor". 18. La Ley núm. 358-05 en sus artículos 117 y 124 al 130 detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 19. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los

Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) mediante los artículos 1181y 1192 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 1203, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 20. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas-al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador4y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que

resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas—habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán”. En ese mismo sentido, apunta que: “Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar”. 21. Es por todo lo anterior que esta Tercera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que Pro-Consumidor, salvo los casos expresamente indicados en el artículo 436de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliare instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz7correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 22. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia

número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. 23. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), al emitir la Resolución D.E. Núm. 216-2021 de fecha 21 de diciembre del año 2021, confirmada mediante resolución 083-2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021 objeto del presente recurso ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador al ordenar a las entidad PICK, N° SEND, S.R.L., ordena la entrega del paquete o en su defecto la devolución de los valores pagados a favor de señor Gustavo Sánchez Medina, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores. 24. Es preciso indicar que este Colegiado no está planteando que no se han vulnerado los derechos del señor Gustavo Sánchez Mejía, sino que para el restablecimiento del mismo, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Tercera Sala anula la Resolución 083-2021 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines..." (sic).

9. El presente caso versa sobre el hecho de que Proconsumidor ordenó a través de la resolución de reconsideración núm. 083-2021 a la entidad *Pick N° Send*, SRL. ejecutar los mandatos de la resolución D.E. núm. 261-2021, por medio de la cual estableció la devolución de US\$203.00 de dólares al señor Gustavo Sánchez Mena por la compra de varias piezas de motocicleta por la plataforma *Dorbyworks*, conminándolo a realizarlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

10. Sin embargo, los jueces del fondo establecieron que la norma no faculta expresamente a Proconsumidor para la realización de

lo narrado anteriormente, es decir, para decidir sobre la suerte de un contrato entre particulares en ocasión de que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente.

11. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo 132 de la Ley núm. 358-05 establece que *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

12. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 expresa: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

13. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos de un contrato suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil.

14. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (legislativo, judicial y ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

15. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

16. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho ni violentó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que si bien entre las facultades reconocidas a Proconsumidor en la Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos del consumidor o usuario de fecha 9 de septiembre de 2005 figura la de defender los derechos del consumidor y los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal), así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US\$203.00, pagado por Gustavo Sánchez Medina a la actual recurrida *Pick N´ Send*, SRL. por las compras antes descritas, por haberse infringido las disposiciones de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

17. Esta Tercera Sala retiene que Proconsumidor aplicó una sanción que no figura entre sus facultades ordenar la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente<sup>262</sup>, con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte hoy recurrente desbordó las competencias que la norma vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo.

18. Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no

---

262 Art. 1376 El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

abarcaba las autorizadas por el legislador para ejercer las funciones a su cargo.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00337 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2289

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Saulo Alexis Isabel Díaz.
<b>Abogado:</b>	Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Consejo del Poder Judicial y Procuraduría General de la República.
<b>Abogados:</b>	Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez, Joel Martínez Cedeño y Luis Hernán Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saulo Alexis Isabel Díaz contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00275 de fecha

14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, actuando como abogado constituido de Saulo Alexis Isabel Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Joel Martínez Cedeño.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Hernán Matos.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

6. En fecha 13 de septiembre de 2021 el Consejo del Poder Judicial (CPJ), emitió la resolución de revisión disciplinaria núm. 004/2021, rechazando el recurso de revisión interpuesto por Saulo Alexis Isabel Díaz contra la resolución disciplinaria núm. 003-2020 del 17 de julio

de 2020, contentiva de la destitución de los magistrados Manuel del Socorro Pérez García y Saulo Alexis Isabel Díaz.

7. No conforme con la decisión, Saulo Alexis Isabel Díaz interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ) y la Procuraduría General de la República (PGR), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00275 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), en consecuencia, DECLARA inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor SAULO ALEXIS ISABEL DÍAZ, contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Por razón del interés casacional, se ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 69 numeral 10, 166 de la Constitución de la República; Ley núm. 1494 del año 1947 artículo 1, 13-07 su artículo 1. **Segundo medio:** Existencia de infracción a los artículos 69.10 y 74.2 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma, en cuanto a la debida motivación de la sentencia recurrida, establecida en los artículos 69.10 y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por una supuesta falta de objeto en el apoderamiento, indicando dentro de sus motivos que el apoderamiento debió ser contra la resolución de revisión núm. 004/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que decidió ratificar la resolución núm. 003-2020 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se desvinculó de sus funciones al actual recurrente, inobservando los jueces del fondo que esa resolución de revisión es acto de mero trámite, mientras que el objeto principal del recurso contencioso administrativo era atacar el acto de destitución en sí; que la decisión impugnada es contraria a decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional sobre el objeto que persigue los recursos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. El Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe, asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida no tendría efecto jurídico alguno. 9. En la especie, para una mejor comprensión de la decisión a tomar, luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) En fecha 16 de febrero de 2017, fue recibido en la Secretaría General del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), el Oficio IG núm. 071/2017, emitido por el Inspector General del Consejo del Poder Judicial, solicitando al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el apoderamiento para profundizar en una investigación, en relación a la sentencia que ordena un nuevo juicio a los imputados Winston Rizik y Nelson Rizik, “en razón de las informaciones de inteligencia que llegaron a la Inspectoría General”. b) Mediante Oficio PCPJ/029/2017, Dom. 507260, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, apoderó al Inspector General (Interino) del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de que se realicen las indagatorias de lugar sobre la denuncia de posible participación dolosa de los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en la deliberación y fallo del juicio seguido a los imputados Winston Rizik y Nelson Rizik. c) En fecha 17 de marzo de 2017, mediante Resolución núm. 05/2017, el Consejo del Poder Judicial, dispuso la suspensión provisional y sin pago de salario de los magistrados MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, SAULO ALEXIS ISABEL DÍAZ Juez miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y ROSALV YOVIANKA STEFANI BRJTO, Jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. d) En fecha 17 de octubre de 2017, mediante el Oficio SGCPJ núm. 02503/2017, el Secretario General del Consejo del Poder Judicial, comunicó al Procurador General de la República, que el Consejo del Poder Judicial en su sesión celebrada el miércoles 11 de octubre de 2017, según consta en su Acta 35/2017, aprobó someter a juicio disciplinario a los magistrados: MANUEL DEL S. PÉREZ GARCÍA, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y a SAULO YSABEL DÍAZ, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **e) En fecha 17 de marzo de 2020, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), emitió la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, a través de la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la apertura a juicio disciplinario, formulada por ante este CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), en contra de los magistrados MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCÍA y SAULO YSABEL DÍAZ, Juez Presidente y miembro, respectivamente, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial**

de Santo Domingo, **y en cuanto al fondo, declaró responsables disciplinariamente a dichos magistrados**, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violando los principios de legalidad contenidos en la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo I de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927; el artículo 66, numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327- 98, sobre Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998; los principios de objetividad y equidad, imparcialidad administrativa y judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia del Código del Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante la Resolución núm. 2006-2009; los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60 y 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y el artículo 149 de la Constitución de la República; en consecuencia, ordenó la DESTITUCIÓN de sus cargos como jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. f) En fecha 17 de julio de 2020, el Licenciado Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación del recurrente, señor SAULO ALEXIS YSABEL DÍAZ, incoó un recurso de revisión en contra de la citada Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). **g) En fecha 13 de septiembre de 2021, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), emitió la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, a través de la cual rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por el recurrente SAULO ALEXIS YSABEL DÍAZ.** h) Por medio del acto núm. 2397-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), le notificó al recurrente, señor SAULO ALEXIS YSABEL DÍAZ, la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ). i) **En fecha 18 de noviembre de 2021, el recurrente, señor SAULO ALEXIS ISABEL DÍAZ, incoó el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)...** 11. Fundado en las consideraciones desarrolladas ut supra, este colegiado concluye que, en la especie, verificamos que las

pretensiones del recurrente, señor SAULO ALEXIS ISABEL DÍAZ, carecen de objeto, toda vez, que al haber incoado dicho señor un recurso de revisión contra la Resolución Disciplinaria núm. 003-2020, emitida en fecha 17 de marzo de 2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y dicho recurso haber sido resuelto mediante la Resolución de Revisión Disciplinaria núm. 004/2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), la cual le fue debidamente notificada mediante el acto núm. 2397-2021, de fecha 19 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta<sup>14</sup>, este último acto administrativo es el que debió ser impugnado ante esta jurisdicción, el cual, por demás, constituye el acto o actuación administrativa que habilita en el tiempo y la forma al recurrente, señor SAULO ALEXIS ISABEL DÍAZ, para incoar el presente recurso contencioso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), y declarar inadmisibles el presente recurso por falta de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

12. Luego de analizar los argumentos alegados por la parte recurrente en el medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo tras considerar que carecía de objeto ya que se había incoado un recurso de revisión contra la resolución disciplinaria núm. 003-2020 (de desvinculación), emitida en fecha 17 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial (objeto del recurso contencioso administrativo) y haber sido resuelto mediante la resolución de revisión disciplinaria núm. 004-2021, emitida en fecha 13 de septiembre de 2021 por el Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, concluyen los jueces del fondo que era contra la decisión intervenida respecto del recurso de revisión que procedía el recurso contencioso administrativo y no contra el acto administrativo de desvinculación, como erróneamente ocurrió, razón por la que declaró inadmisibles dicha acción judicial por falta de objeto.

14. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el acto administrativo atacado, objeto del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, fue la resolución



disciplinaria núm. 003-2020 emitida en fecha 17 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se destituyó al recurrente en casación, de su cargo como Juez del Poder Judicial. Así las cosas, el objeto del presente recurso contencioso administrativo es precisamente perseguir la nulidad, por ser contraria a derecho, de dicha desvinculación y revocarla. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, ni de interés, sino que ellos resultan obvios: restar eficacia jurídica a un acto administrativo que desvinculó al recurrente como miembro de la Carrera Judicial en la República Dominicana.

15. La resolución de revisión disciplinaria núm. 004-2021 emitida en fecha 13 de septiembre de 2021, es la conclusión de un recurso en sede administrativa (recurso administrativo) contra el referido acto administrativo de desvinculación. Dicho acto de desvinculación, que fue el que se recurrió en la especie, puede ser atacado, tanto en sede administrativa como judicial, tal y como ocurrió en la especie, ya que en la sede administrativa fue ratificado por el Consejo del Poder Judicial, razón por la que el afectado lo recurrió en sede judicial, sin que con ello se perciba antijuridicidad alguna.

16. Debe indicarse que la sede judicial (proceso jurisdiccional ante los jueces del orden de lo judicial) no es una continuación de la sede administrativa (procedimiento administrativo), sino que ambos contextos constituyen espacios separados en cuanto a su naturaleza jurídica, razón esta por la que no supone una incorrección, tal y como se lleva dicho, que un mismo acto sea objeto de un recurso ante los tribunales judiciales luego de agotarse la vía administrativa, como ocurrió en el presente caso.

17. Otro asunto importante es que el objeto del presente recurso contencioso administrativo es atacar la actuación material de la desvinculación del recurrente en casación, la cual fue ordenada por el Consejo del Poder Judicial, por lo que la inhabilitación por causas formales que dependa de la identificación del instrumento (acto formal) en el que conste la actuación material impugnada (acto de desvinculación), debe ser el producto de una decisión en la que impere el principio favorable para el titular de los derechos, que en este caso es el servidor judicial.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por

la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

20. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00275 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2290

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	María Magdalena Vidal Montilla.
<b>Abogada:</b>	Ana Lucía Quezada Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Vidal Montilla contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00406 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez actuando como abogada constituida de María Magdalena Vidal Montilla.

2. Sobre la defensa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial sobre reembolso del pago indebido e indemnizaciones por mora y fijación de astreinte interpuesta por la señora María Magdalena Vidal Montilla contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), sustentada en la falta de entrega de los montos retenidos para el aporte a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00406 de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la parte recurrida, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la Demanda en Responsabilidad Patrimonial sobre reembolso del pago indebido e indemnizaciones por mora y fijación de astreinte, interpuesta por la señora MARIA MAGDALENA VIDAL MONTILLA, en fecha 24 de agosto de 2021, contra la

CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida Demanda en Responsabilidad Patrimonial sobre reembolso del pago indebido e indemnizaciones por mora y fijación de astreinte, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor MARIA MAGDALENA VIDAL MONTILLA, a la parte recurrida la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación del principio VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). **Tercer medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación o aplicación de la ley. **Quinto medio:** Seguridad jurídica. **Sexto medio:** Interés jurisprudencial. **Séptimo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca

su suplencia de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

8. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

9. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

10. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

12. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, dictó en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en*



*este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. La precitada disposición emitida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

16. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) prescribe que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso del ahora recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a las directivas laborales instituidas por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores*

*no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento*<sup>263</sup>.

18. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores*. Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para *"Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente"*.

19. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

20. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023 la sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones*

---

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio 2022.

*de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CA-ASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.*

21. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00406 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2291

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-01094 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En fecha 4 de agosto de 2020 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución de reconsideración núm. 025-2020, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Vega Móvil, SRL. y, a su vez, ratificó la resolución D.E. núm. 819-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, que le había ordenado la devolución del dinero a favor del señor Yeshtroom Rodríguez Báez; no conforme con la decisión, la entidad Vega Móvil, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01094 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrido INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 22 de octubre de 2020, por la sociedad comercial VEGA MOVIL, S.R.L, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial VEGA MOVIL, S.R.L. en fecha 22 de octubre del año 2022 y, en consecuencia, ANULA la Resolución de

Reconsideración núm. 025-2020, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 04 del mes de agosto del año 2020, acorde con los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.

**CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial VEGA MOVIL, S.R.L; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al señor YESHROOM RODRÍGUEZ BÁEZ y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de los argumentos que sustentan el memorial de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que*

*mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa...*<sup>264</sup>.

7. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el *párrafo III del artículo 21*<sup>265</sup> *de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación*.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2746/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Vega Móvil, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazado en el *kilómetro 0, de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Basilio Gómez, de la ciudad de La Vega, República Dominicana, que es donde se encuentra el domicilio conocido de la entidad, y una vez allí, hablando personalmente con Madiely de la Cruz, quien me dijo ser abogada de mi requerido...*; se evidencia que la parte recurrida fue emplazada correctamente.

9. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que el alguacil posee fe pública en sus actuaciones y que hasta el momento la parte recurrida Vega Móvil, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, es decir, no depositó ni notificó su memorial de defensa como tampoco presentó su constitución de abogado, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al indicar que Proconsumidor se extralimitó en su competencia, en vista de que el presente caso se trató de una relación de consumo ya

---

264 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

265 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



que se comercializó un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso por lo que dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio se traduce en violaciones a la norma lo que es competencia de Proconsumidor porque debe conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio; que la sentencia impugnada omitió e inobservó lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo I de la Ley núm. 358-05, por lo que carece de motivación suficiente, además de que desnaturaliza los hechos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 27. Ahora bien, el análisis de la resolución impugnada coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) ordenó a la parte recurrente sociedad comercial VEGA MOVIL,S.R.L, ejecutar los mandatos de la Resolución D.E. núm. 819-2019, por medio de la cual ordena la devolución de RD\$136,220.40, monto que el señor Yeshtroom Rodríguez Báez ha pagado por la adquisición del vehículo marca KIA, modelo K5, chasis núm.KNAGN415BBA162470, placa núm.A682308, color blanco, año 2011, en un plazo no mayor a 10 días hábiles. 28. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar reparar entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 29. Sobre el particular, este plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 30. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha

sostenido que: "17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. [...]". 31. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: "[...] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.". 32. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante comine a los particulares a la reparación con motivo a un bien o servicio que haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su Capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación." Y a seguidas cuentas: "Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 33. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: ""26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de

la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]”. 34. En coherencia con lo sostenido, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente sociedad comercial VEGA MOVIL S.R.L y, en consecuencia, anular la Resolución de Reconsideración 025-2020, de fecha 04 del mes de agosto del año 2020, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor PRO-CONSUMIDOR, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...” (sic).

12. El presente caso versa sobre el hecho de que Proconsumidor ordenó a través de la resolución de reconsideración núm. 025-2020 a la sociedad comercial Vega Móvil, SRL. ejecutar los mandatos de la resolución D.E. núm. 819-2019, por medio de la cual estableció la devolución de RD\$136,220.40 de pesos al señor Yeshtroom Rodríguez Báez por la adquisición del vehículo marca KIA, modelo K5, chasis núm. KNAGN415BBA162470, placa núm. A682308, color blanco, año 2011, conminándolo a realizarlo en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Sin embargo, los jueces del fondo establecieron que la norma no faculta expresamente a Proconsumidor para ordenar reparar entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente.

13. Partiendo de lo anterior sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo 132 de la Ley núm. 358-05 establece que *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

14. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 expresa: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la*

*cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

15. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende que, si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil.

16. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

17. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

18. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que, si bien entre las facultades reconocidas a Proconsumidor en la Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos del consumidor o usuario de fecha 9 de septiembre de 2005 figura la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal), así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones

que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada en el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de RD\$136,220.40, pagado por Yeshtroom Rodríguez Báez a la actual recurrida Vega Móvil, SRL. para la adquisición del vehículo antes descrito, por haberse infringido las disposiciones de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

19. Esta Tercera Sala evidencia que Proconsumidor aplicó una sanción que no figura entre sus facultades ordenar (la restitución de lo recibido a aquel de quien lo recibió indebidamente)<sup>266</sup> con lo que anuló la convención entre las partes, por lo que al decidir como lo hizo la parte ahora recurrente desbordó las competencias que la norma vigente le otorga, tal y como determinaron los jueces del fondo.

20. Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no se enmarcaba dentro de las autorizadas por el legislador a los fines de ejercer las funciones a su cargo.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación de las pruebas y hechos de la causa, sin que se advierta que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización. De igual modo, no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación

---

266 Art. 1376 El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente.

en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01094 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2292

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Ventura Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Orlando Manuel Acosta Villa.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Crecencia Ramos Vda. de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual Ventura Pichardo contra la sentencia núm. 202400139 de fecha 27 de junio

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, actuando como abogado constituido de Pascual Ventura Pichardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores de la finada Crecencia Ramos Vda. de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero.

3. En este recurso figuran como parte correcurrida Inés de la Cruz; Ana Teresa, Juan Carlos, Enrique, María Dolores, Marina, Julio César y Raysa Margarita, de apellidos Ramírez de la Cruz, quienes a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de derechos reales accesorios en relación con el solar núm. 24, manzana núm. 71, Distrito Catastral núm. 01, municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, incoada por Pascual Ventura Pichardo contra Cristina de la Cruz Ramos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200418 de fecha 9 de diciembre de 2022 que declaró inadmisibile por falta de calidad la referida demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Pascual Ventura Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400139 de fecha 27 de junio de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Ventura Pichardo, en contra de la sentencia núm. 202200418, de fecha 9 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y de los continuadores jurídicos de la señora Cristina de la Cruz Ramos,



señores Ana Teresa Ramírez de la Cruz, Juan Carlos Ramírez de la Cruz, Inés de la Cruz, Enrique Ramírez de la Cruz, María Dolores Ramírez de la Cruz, Marina Ramírez de la Cruz, Julio Cesar Ramírez de la Cruz, Raysa Margarita Ramírez de la Cruz en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Pascual Ventura Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Naudy Tomas Reyes Sánchez, Alberto Mercedes Ruiz y Manuel Nolasco B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de lo cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivo. **Segundo medio:** Ilogicidad de la sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Inés de la Cruz; Ana Teresa, Juan Carlos, Enrique, María Dolores, Marina, Julio César y Raysa Margarita, de apellidos Ramírez de la Cruz,

conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>267</sup>.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 441/2024 de fecha 1 de agosto de 2024, instrumentado por Michel Andrés Romero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de El Seibo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida cuyo examen permite advertir lo siguiente: a) en la calle Arzobispo Nouel núm. 16, sector La Manicera, municipio y provincia El Seibo, se notificó a Inés de la Cruz, Juan Carlos, Enrique, María Dolores, Marina y Julio César, de apellidos Ramírez de la Cruz, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a cada uno en sus manos; b) en la calle Palo Hincado núm. 3, sector El Retiro, municipio y provincia El Seibo, se notificó a Ana Teresa Ramírez de la Cruz, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a su persona; y c) en la calle Principal núm. 37, manzana núm. 3, residencial José Francisco Peña Gómez, municipio y provincia El Seibo, se notificó a Raysa Margarita Ramírez de la Cruz, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En cuanto al memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que este fue presentado por los sucesores de Crecencia Ramos Vda. de la Cruz, siendo esta una sucesión innominada, es decir, que no individualiza ni identifica a los miembros que la componen.

12. En ese tenor, sobre las sucesiones innominadas ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en*

---

267 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*justicia como demandante, ni como demandada*<sup>268</sup>; tal y como ocurre en el presente caso.

13. En ese sentido, al no ser la sucesión de Crecencia Ramos Vda. de la Cruz una persona física, moral ni jurídica que pueda formar parte en este recurso de casación, procede excluir el memorial de defensa depositado.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Previo al análisis de los medios de casación propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

15. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Que en cuanto a la forma se acoja el presente recuso de casación y que tengáis a bien emitir el correspondiente auto de emplazamiento del mismo, por reposar en derecho. SEGUNDO: En cuanto al Fondo. Que se declara la radical nulidad de la sentencia recurrida sentencia núm. 202200418, de fecha 9 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo por las razones de hecho y de derecho ampliamente demostradas. TERCERO: Que se CONDENE a los recurridos continuadores jurídicos de la finada CRISTINA DE LA CRUZ RAMOS, señores Ana Teresa Ramírez de la Cruz, Juan Carlos Ramírez de la Cruz, Inés de la Cruz, Enrique Ramírez de la Cruz, María Dolores Ramírez de la Cruz, Marina Ramírez de la Cruz, Julio Cesar Ramírez de la Cruz, Raysa Margarita Ramírez de la Cruz al pago de las costas del presente procedimiento y que sean distraídas a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, por estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

16. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 mencionada, referente a la admisibilidad del recurso de casación dispone lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

---

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 28 de junio 2006, BJ. 1147.

*dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

17. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*<sup>269</sup>; que no es el caso.

18. En esas atenciones, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente en esta sede de casación están dirigidas a atacar de manera directa la sentencia núm. 202200418 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación en tanto que no reúne las condiciones legales establecidas en la ley debido a que no se trata de una decisión dictada en única o en última instancia por un tribunal del orden judicial<sup>270</sup>; de ahí que ante tal caso y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una sentencia no susceptible de este recurso.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condena-ción en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

<sup>269</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

<sup>270</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de mayo 2004, BJ. 1122 (Adalberto Pastomino Soler Lazala Vs. Mariano Morillo Pérez)

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pascual Ventura Pichardo contra la sentencia núm. 202400139 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2293

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Silvio Carlos Hidalgo.
<b>Abogados:</b>	Mario de Jesús del Río Guerrero, Luz del Carmen Pilier y Wellington del Río Germán.
<b>Recurrido:</b>	Abraham Arrendel Cockly.
<b>Abogados:</b>	Ángel Esteban Martínez Santiago y José Alfredo Rijo Pilier.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvio Carlos Hidalgo contra la sentencia núm. 202400073 de fecha 8 de abril de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero y Luz del Carmen Pilier y el Lcdo. Wellington del Río Germán, actuando como abogados constituidos de Silvio Carlos Hidalgo, representado por Camilo Alvarado Cayetano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abraham Arrendel Cockly, representado por Yris Arrendel Medina, mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y Lcdo. José Alfredo Rijo Pilier.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 7-B, Distrito Catastral núm. 2/2da., municipio y provincia La Romana, de cuyos trabajos resultó la parcela núm. 500327249053, incoada por Silvio Carlos Hidalgo contra Abraham Arrendel Cockly, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100178 de fecha 20 de julio de 2021 que rechazó la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Silvio Carlos Hidalgo dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400073 de fecha 8 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Camilo Alvarado Cayetano, en representación del señor Silvio Carlos Hidalgo, en contra de la sentencia núm. 202100178, de fecha 20 de julio del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y del señor Abraham Arrendel, en relación a la parcela núm. 7-B, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, posicional

resultante núm. 500327249053, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, señor Silvio Carlos Hidalgo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago y el Licdo. José Alfredo Rijo Pilier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Ley 108-05, en su artículo 69, de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario en su artículo 73” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Abraham Arrendel Cockly, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>271</sup>.

<sup>271</sup> A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente



8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0793/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Guayubín Olivo núm. 18, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Victoria Miller, quien le manifestó ser prima y tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 30 de julio de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

##### a) en cuanto al interés casacional

10. Es preciso destacar que la noción de interés casacional, cuya valoración esta corte de casación debe hacer de oficio, *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>272</sup>.

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere*

---

el memorial de defensa que se hubiere depositado.

272 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>273</sup>.*

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad<sup>274</sup>.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>275</sup>.*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación que la parte recurrente invoca violación al artículo 69 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, alegando que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación por no haber comparecido Manuel Esteban Gutiérrez Fernández como testigo, sin embargo,

---

273 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

274 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

275 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, BJ. 1353.

esa petición le fue hecha y el tribunal la rechazó; que desnaturalizó los hechos al establecer que dicho señor hizo una declaración al encargado del Registro Civil del municipio Villa Hermosa cuando realmente fue ante un notario público y que no tomó en cuenta el testimonio de Edward Levis Peña Tejada; mientras que en su segundo medio aduce violación al artículo 73 de la mencionada ley de Registro Inmobiliario al no haber tomado en cuenta el acto núm. 698/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se establecía quiénes eran los reales colindantes del inmueble; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se tratan de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que Manuel Esteban Gutiérrez Fernández hizo una declaración al encargado del Registro Civil del municipio Villa Hermosa indicando ser el verdadero colindante del inmueble, pero que al no comparecer como testigo dicha afirmación resultaba insuficiente, lo cual es falso y erróneo ya que tal y como se establece en el folio 134 libro 180 de la decisión se constata que dicha petición de comparecencia de Manuel Esteban Gutiérrez Fernández fue realizada y no obstante, fue rechazada; que incurre en desnaturalización la alzada al establecer que la declaración hecha por Manuel Esteban Gutiérrez Fernández fue al encargado del Registro Civil del municipio Villa Hermosa cuando en realidad se realizó ante un notario público; que se estableció de manera falsa que la parte recurrente no tenía la posesión del inmueble cuando conforme con las declaraciones del agrimensor actuante se refirió lo que estaba edificado en el inmueble y que esa información fue luego corroborada por el testigo Edward Levis Peña Tejada, por lo que no había dudas de que la parte recurrente tenía la posesión del inmueble.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Silvio Carlos Hidalgo incoó contra Abraham Arrendel Cockly una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde del cual resultó

la parcela núm. 500327249053, municipio y provincia La Romana; b) dicha demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 202100178 de fecha 20 de julio de 2021, argumentando en sustento de su decisión, en esencia, que el hecho de que la parte demandada haya solicitado el desalojo de la parte demandante posterior a la aprobación de los trabajos de deslinde no implica necesariamente que no tuviera la posesión del inmueble, pues como bien establece el Código Civil poseer no es necesariamente vivir en el lugar, sino que los actos posesorios se consideran también posesión; que es evidente que la parte demandante se encontraba ocupando la propiedad deslindada, no obstante, para poder ordenar la nulidad de un deslinde se deben constatar los derechos previos a la realización de este, es decir, en qué forma ambas partes los adquirieron y también establecer la ocupación material del inmueble en el sentido de cuál de las partes tenía primero la ocupación pública y pacífica; que la parte demandante no puso al tribunal en condiciones de establecer si ciertamente sus derechos fueron previos a los de la parte demandada, al igual que no se comprobó que posea una vivienda edificada sobre la parcela en litis; que tampoco se aportaron elementos de prueba sobre la base de los cuales se pueda determinar que el proceso de deslinde en cualquiera de sus fases haya sido realizado en violación a la norma legal o que afectara derechos de terceros; al contrario, se advierte que se trató de un proceso público y contradictorio llevado de conformidad con la ley; que así las cosas, la parte demandante no proveyó las pruebas que pudieran determinar con certeza que la parte demandada realizó un proceso de deslinde sobre sus derechos, es decir, la discusión sobre a quién estos pertenecen no quedó clara, de ahí que las pretensiones de la parte demandante carecen de pruebas suficientes que la fundamenten; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por Silvio Carlos Hidalgo, quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que en fecha 4 de febrero de 1963 compró a Pedro A. Pereyra una porción de terreno de 54,067 mts<sup>2</sup> dentro de la parcela 7-B, Distrito Catastral núm. 2/2da., municipio y provincia La Romana; que en fecha 21 de marzo de 2009 esa venta fue ratificada por los sucesores de Pedro A. Pereyra; que pagó los impuestos de transferencia en la Dirección General de Impuesto Internos (DGII); que en fecha 13 de septiembre de 2011, el Registro de Títulos

de San Pedro de Macorís le emitió una certificación donde indica que los derechos de los sucesores de Pedro A. Pereyra se encuentran en porcentaje; que en fecha 9 de abril de 2012 solicitó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la autorización para realizar trabajos de deslinde; que posee dentro de dicho inmueble cuatro pequeños negocios que funcionan en el mismo solar, además de dos (2) casas familiares; que la parte demandada realizó un deslinde de manera irregular, haciendo una declaración de posesión falsa ya que nunca ha poseído dicho inmueble; que el agrimensor actuante no cumplió con las normas de publicidad establecidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales debido a que no notificó a los reales ocupantes del inmueble; que en la sentencia que aprobó el deslinde se hace mención que los colindantes son José Rodríguez y Ramón Jiménez, sin embargo, a pesar de ser citados legalmente no comparecieron y esto responde a que no son los colindantes del solar; que los colindantes reales son Héctor Radamés Rodríguez Martínez y Manuel Esteban Gutiérrez Fernández quienes han estado ocupando por más de 20 años y nunca fueron citados; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó que el recurso de apelación fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En las presentes circunstancias, somos de criterio que la primera Juez ha hecho una correcta apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, pues estando la terna en la soledad calmada de las deliberaciones ha podido avistar, que ciertamente, la parte demandante inicial no probó por ante la primera jurisdicción, como tampoco hizo en esta Corte, que el señor Abraham Arrendel haya hecho su deslinde con una declaración de ocupación falsa, como alega en sustento de su demanda primigenia y además sostiene en esta alzada como punta de lanza del presente recurso; pues, si bien es verdad que en esta Corte fueron escuchados en calidad de testigos los señores Alejandro Alberto Alcántara Torres y su empleador Eduard Levis Tejeda, quienes por separado manifestaron no haber visto al agrimensor contratista presentarse a realizar los trabajos de mensura para fines de deslinde ni colocar el correspondiente letrero de publicidad en el lugar, sin embargo

esas declaraciones testimoniales no tienen, a juicio de este colectivo, la coherencia ni contundencia necesarias como para variar el fallo dado en el primer estadio, pues se pudo observar, que por ejemplo, el señor Tejada, manifestó que se encuentra en el taller que está ubicado en el terreno, durante las 24 horas del día, sin embargo, también expresó que tiene su familia, mujer e hijos, que están en un lugar distinto de aquel, lo cual, lleva a la corte a considerar contradictorias sus declaraciones. 7. La parte apelante no ha probado ante esta jurisdicción cuáles son sus criterios materiales de ocupación, su origen, qué tiene edificado, cómo está materializado su terreno y como contrapartida, tampoco logró destruir la presunción de ocupación de buena fe de que goza la parte aquí recurrida, validada por un oficial público que está revestido de la correspondiente fe pública, como lo es el agrimensor contratista, quien la individualizó. Por demás, es necesario establecer que la nulidad de un deslinde conlleva la producción de pruebas efectivas, tanto desde el punto de vista de la ocupación, como ya hemos indicado, así como desde el punto de vista técnico, ya que se hace indispensable que se aporten elementos de pruebas respecto a la violación de la norma, en especial de la publicidad, por parte del agrimensor contratista, lo cual no se ha producido en la presente ocasión, en razón de que la Certificación aportada al dossier, donde el señor Manuel Esteban Gutiérrez Fernández declara ante el encargado de Registro Civil del municipio Villa Hermosa, declara ser el verdadero colindante de la parte este del inmueble y no el señor Ramón Jiménez como se hizo constar en el plano, resulta un prueba insuficiente para justificar ese aspecto, pues dicho declarante ni siquiera fue presentado como testigo en el plenario de esta corte, pues ese tipo de pruebas deben estar afianzadas en las pruebas materiales de las violaciones antes indicadas y no por simples declaraciones como se hizo en la presente ocasión, por tales motivos, no habiendo la parte apelante derrumbado la sentencia recurrida, el presente recurso de apelación resulta improcedente, por las consideraciones acertadas de la magistradas del primer grado, las cuales también asumimos como nuestras para los fines de la presente sentencia. 8. Haciendo un análisis axiológico de la documentación que reposa en el expediente, detallada en otra parte de esta sentencia, la alzada ha llegado al convencimiento de que el tribunal a-quo estatuyó de forma correcta al proceder a decidir el conflicto de la forma que lo

hizo, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, las cuales, como ya hemos indicado, hicimos nuestras para los fines del presente recurso, pues los documentos aportados a esta alzada por las partes en litis, no influyen en la suerte final de la acción, pues tal y como correctamente retuvo la primera jurisdicción, frente al cuadro general fijado en el primer estadio y que se mantuvo inalterable en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción, es decir, rechazando la litis primigenia. 9. En las circunstancias actuales, en vista de la situación de hecho descrita anteriormente, es criterio de este colectivo que la parte apelante ha sido remisa en abatir la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados anteriormente" (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir como lo hizo indicó en síntesis, que la parte recurrente no pudo demostrar mediante los elementos de pruebas que aportó al caso que el deslinde realizado por la parte recurrida se haya hecho basado en una ocupación falsa como así sostiene en su demanda, esto así debido a que en cuanto a los testigos que fueron escuchados no reunían la coherencia necesaria para ser acogidas sus declaraciones como válidas ya que en cuanto al testimonio de Edward Levis Tejeda este manifestó no haber visto al agrimensor actuante al momento de presentarse a realizar los trabajos de mensura y este siempre se encontraba en el referido inmueble durante las 24 horas del día, sin embargo, también expresó que su esposa e hijos vivían en un lugar distinto al del inmueble objeto de litis, situaciones que para la alzada resultaban incoherentes y contradictorias; que la parte recurrente tampoco pudo demostrar cuáles son sus criterios materiales de ocupación, su origen, qué tiene edificado, cómo se materializa su terreno y adicional a ello no destruyó la presunción de buena fe de la que goza la parte recurrida validada por un oficial público como lo es el agrimensor contratista; que para lograr la nulidad de un deslinde se requiere un conjunto de pruebas tanto desde el punto de vista de la ocupación como del técnico, por lo que es indispensable que se aporten los medios probatorios que demuestren una violación a la norma, en

especial a la publicidad; que en el expediente figuraba una certificación en la que Manuel Esteban Gutiérrez Fernández declaró al encargado del Registro Civil del municipio Villa Hermosa ser el verdadero colindante del inmueble y no Ramón Jiménez como figura en el plano, no obstante, esa prueba es insuficiente puesto que dicho señor ni siquiera fue presentado como testigo, siendo un aspecto de importancia ya que ese tipo de pruebas deben afianzarse en otros elementos materiales sobre las violaciones antes indicadas y no por simples declaraciones, por lo que al no haber la parte recurrente desmeritado los motivos de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos argumentos son acertados, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

19. En cuanto al alegato relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en un error al indicar que Manuel Esteban Gutiérrez Fernández no fue llamado como testigo sin tomar en cuenta que dicha solicitud le fue realizada, pero rechazada, del análisis de la sentencia impugnada específicamente lo acontecido en la audiencia celebrada en fecha 24 de octubre de 2023, se constata que la parte recurrente manifestó a la alzada que había sido realizada una notificación mediante el acto núm. 698/2023 instrumentado por la ministerial Yanira de la Rosa Báez, alguacila del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en el cual la ministerial colocó una nota en la que narra que al momento de trasladarse al domicilio de su requerido José Rodríguez, no había nadie en ese lugar y que hablando con una persona de nombre Ana Rodríguez esta le manifestó que la propiedad le pertenece a Héctor Radamés Martínez; asimismo, que al trasladarse al segundo domicilio habló con Lima Balbuena quien le dijo no conocer a su requerido Ramón Jiménez y que es Manuel Jiménez el propietario del inmueble. En ese sentido, basado en las informaciones contenidas en dicho acto la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* que fueran citadas las personas identificadas como los reales colindantes, pedimento al cual se opuso la parte recurrida y que la alzada rechazó conforme con los motivos transcritos en su decisión, tal y como se constata en los folios 133 y 134 del fallo objetado.

20. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen íntegro de la decisión objetada no se constata que al tribunal *a quo* le haya sido solicitada como medida de instrucción



la presentación como testigo de Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, como erróneamente se alega, sino que conforme lo descrito en el apartado que antecede fue requerida la citación de Héctor Radamés Martínez y Manuel Jiménez, que la alzada desestimó y que además se identifican como personas distintas, de ahí que al no comprobarse que ciertamente se haya solicitado la citación a Manuel Esteban Gutiérrez Fernández, esta corte de casación no verifica los vicios alegados en el fallo impugnado, por lo que se desestima este aspecto del medio.

21. En cuanto al alegato relativo a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la declaración hecha por Manuel Esteban Gutiérrez Fernández fue al encargado del Registro Civil del municipio Villa Hermosa cuando en realidad se realizó ante un notario público, es preciso indicar que tal argumento resulta intrascendente respecto de lo decidido por los jueces de fondo, debido a que tal y como fue establecido en el fallo criticado, la consideración de desestimar el valor probatorio de la declaración dada por Manuel Esteban Gutiérrez Fernández no se apoyó en el hecho de que esta haya sido rendida ante un oficial municipal y no ante notario para haber sido considerada como válida en la toma de decisión, sino que a criterio de la alzada este documento por si solo no era suficiente para justificar los aspectos transcritos en este y que el declarante debió ser presentado como testigo ante el plenario para reforzar la prueba material de las alegadas violaciones, lo cual no ocurrió.

22. Cabe precisar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>276</sup>.

23. En esas atenciones, al haber el tribunal *a quo* descartado el valor probatorio del documento contentivo de la declaración de Manuel Esteban Gutiérrez Fernández por entender que este debió ser afianzado con su testimonio en justicia, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, cuyo control escapa a esta corte de casación en tanto que no se ha verificado ninguna irregularidad de sus motivaciones, razón por la cual se desestima este aspecto del medio.

---

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

24. En cuanto al argumento consistente en que no se tomó en cuenta el testimonio de Edward Levis Peña Tejeda el cual corroboraba las declaraciones del agrimensor actuante de que la parte recurrente tenía la posesión del inmueble, es preciso indicar que ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, lo cual corresponde a su poder soberano de apreciación de las pruebas que les son sometidas en la instrucción del asunto*<sup>277</sup>.

25. En el caso, se verifica que el tribunal *a quo* desestimó el testimonio de Edward Levis Peña Tejeda por considerarlo incoherente y no tener contundencia como para variar el fallo apelado ya que en sus declaraciones afirmó que se mantenía en el inmueble 24 horas al día, pero que su familia, esposa e hijos viven en un lugar distinto a donde se encuentra ubicado el inmueble, por lo que basado en su poder soberano de apreciación de los testimonios en justicia la alzada desestimó dicha declaración por considerarla contradictoria, siendo esta una facultad concedida por su poder de apreciación.

26. Sumado a lo anterior, conviene destacar que el tribunal *a quo* respecto de la supuesta posesión de la parte recurrente del inmueble objeto de litis, estableció que esta no había aportado ningún elemento de prueba que demostrara criterios materiales de su ocupación, su origen, qué tiene edificado y cómo estaba materializado su derecho, siendo todas estas situaciones en conjunto sumadas al descarte de las pruebas testimoniales, las que lo llevaron a determinar la falta de convicción en los argumentos de la parte recurrente que permitieran corroborar sus pretensiones y descalificar la decisión del tribunal de primer grado, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

27. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el citado acto núm. 698/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Báez, de calidades ya indiciadas, mediante el cual se notificaba a los reales colindantes del terreno los cuales difieren de los plasmados en los planos; que para la

---

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1027, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

aprobación de un deslinde es necesario que se cumplan las formalidades de rigor y en el presente caso se determinó que este fue realizado sin citar a los codueños ni colindantes.

28. Sobre el particular, es de importancia resaltar que ha sido juzgado por esta alta corte que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*<sup>278</sup>.

29. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que específicamente en su folio 133 la parte recurrente hace referencia al mencionado acto núm. 698/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, sin embargo, del análisis de la decisión no se advierte que dicho documento se encuentre descrito como depositado en esta, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como sustento de que fue puesto a la valoración de los jueces del fondo al momento de dictar su fallo, motivos por los cuales esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declara inadmisibles este medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvio Carlos Hidalgo contra la sentencia núm. 202400073 de fecha 8 de abril

---

278 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.

de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2294

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Ángel Esteban Martínez Santiago y Víctor Deiby Canelo Santana.
<b>Recurridos:</b>	Reynaldo Jorge Nicolás Nader y compartes.
<b>Abogados:</b>	Cristina García y Amaury G. Uribe Miranda.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio,

SRL. contra la sentencia núm. 202400082 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y Ángel Esteban Martínez Santiago y el Lcdo. Víctor Deiby Canelo Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL., representada por su gerente Andrea Josefina González Pacheco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Reynaldo Jorge Nicolás Nader; b) la sociedad comercial Miches Development Group, SA., representada por su presidente Reynaldo Jorge Nicolás Nader; y c) la sociedad comercial Inversiones Múltiples, SA., representada por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, la Dra. Cristina García y el Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial en relación con las parcelas núms. 500926454688, 510021672574, 500918027417, 500928715059, 510022714988, 510021450322, 500926159628, 500947049843, 510022609211, 510012607666, 500926161019, 500947358573, 510021697361, 510012914886, 500926354449, 510021583387, 500917814044 y 510021808903, todas del Distrito Catastral núm. 48/3ra., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL. contra la sociedad comercial Miches Development Group, SA. y Reynaldo Jorge Nicolás

Nader, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300169 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la referida demanda y ordenó a la secretaria remitir el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400082 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023 por Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 202300169, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Deja que las costas sigan la suerte del proceso principal. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Tergiversación de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación, omiten referirse a los hechos alegado por el recurrente” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

#### a.1) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Mediante instancia depositada en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte correcurrida, la sociedad comercial Miches Development Group, SA. solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo de los 15 días que dispone el artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.

12. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento



en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de julio de 2024.

15. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el referido acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo de los 15 días hábiles y francos que disponen los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se comprueba de la información contenida en la certificación de fecha 1 de agosto de 2024, emitida por la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, conforme se extrae del inventario de documentos depositado por la parte recurrida en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, quien recibió el acto núm. 693/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se constata que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento en el plazo acordado por la ley no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

16. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración y así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha

ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto al interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>279</sup>.

19. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada*

---

<sup>279</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

*por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>280</sup>.*

20. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de un asunto relativo a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el mismo error cometido por el tribunal de primer grado debido a que afirmó que la litis se trata de una inscripción de hipotecas, lo cual es una verdad a medias ya que la referida demanda no se examina de manera individual, sino que la cancelación de los certificados de títulos, la nulidad de los aportes en naturaleza fraudulentos hechos por Reynaldo Jorge Nicolás Nader y la inscripción de hipoteca forman parte de un todo; que el tribunal *a quo* expone motivos contradictorios al establecer que mediante su demanda la parte recurrente alega la irregularidad en las actas de asambleas mediante las cuales se realizó el aporte en naturaleza de los referidos inmuebles, lo cual es falso, puesto que lo argumentado realmente se refiere a aportes en naturaleza hechos de manera fraudulenta ya que los accionistas de la sociedad comercial Miches Development Group, SA. son los mismos que los de la sociedad comercial Inversiones Múltiples, SA; que la alzada tergiversó la demanda de la parte recurrente al indicar que esta se apoyaba en la irregularidad como causa de lograr sus pretensiones cuando lo correcto es que esta se refiere al fraude hecho por Reynaldo Jorge Nicolás Nader con el aporte en naturaleza que realizó; que la decisión impugnada no obedece a la realidad jurídica de los hechos, por lo que estos fueron tergiversados y además tampoco se refiere al punto principal de los argumentos expuestos; que la jurisprudencia de

---

280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que aun cuando la acción incoada tenga su génesis en un aspecto de índole civil, si esta por su naturaleza guarda vocación de afectar derechos registrales, entonces serán los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria los que tengan competencia exclusiva para conocer del asunto; que no existe dudas que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de la anulación de los aportes en naturaleza fraudulentos que hiciera Reynaldo Jorge Nicolás Nader a la sociedad comercial Miches Development Group, SA., ya que el juez de la acción también lo es de la excepción y lo accesorio corre la suerte de lo principal, por lo que no se puede inscribir la hipoteca sobre los inmuebles si no se cancelan los certificados de títulos expedidos a nombre de dicha sociedad.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202300169, de fecha 4 de mayo de 2023 declaró su incompetencia para conocer la litis sobre derechos registrados en inscripción de hipoteca judicial incoada por la sociedad Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL. contra la sociedad comercial Miches Development Group, SA. y Reynaldo Jorge Nicolás Nader, en relación con los inmuebles de referencia, sustentando su decisión en esencia, en que a pesar de que la jurisprudencia ha reconocido una competencia mixta a la jurisdicción inmobiliaria, que la demanda principal envuelve inmuebles registrados y que con la demanda adicional se pretende modificar el registro de la propiedad inmobiliaria, la esencia de la litis principal reside en la inscripción de sendas hipotecas judiciales basadas en la irregularidad de los aportes en naturaleza de los inmuebles de referencia, lo cual es un aspecto secundario al causante de la acción judicial, por lo que conforme con el objeto perseguido la competencia es de la jurisdicción civil ordinaria. Luego, la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL. interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión el cual fue rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

23. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En el presente recurso de apelación, se debe establecer que la competencia para conocer un proceso no recae en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, sino en los tribunales comerciales. Esta determinación se basa en los siguientes medios: 12. En primer lugar, es importante señalar que la naturaleza del litigio es un factor determinante en la asignación de competencia. En el presente recurso de apelación se extrae que la acción que pretende utilizarse como base para la inscripción de una hipoteca provisional es una demanda en levantamiento del velo corporativo llevada por ante la jurisdicción comercial y no una litis sobre derechos registrados. 13. En un segundo término, los tribunales civiles y comerciales poseen los mecanismos cautelares para dictar ordenanzas para todos los casos que no coliden con un contestación seria como lo sería una hipoteca judicial provisional y 14. En tercer lugar, tal como indica el tribunal a quo, a pesar de la reconocida competencia mixta de esta jurisdicción; y que la demanda principal envuelve inmuebles registrados, y en demanda adicional se pretende la modificación del registro de la propiedad inmobiliaria involucrada en la litis, la esencia de la litis principal que nos ocupa, es la inscripción de sendas hipotecas judiciales, donde la parte demandante alega irregularidad respecto a los aportes en naturaleza de los inmuebles que nos ocupan, lo cual deviene en un objeto secundario al pretendido primariamente y causante de la acción judicial. Así las cosas, la presente demanda es competencia de la jurisdicción civil ordinaria por el objeto perseguido; por lo que remite ante la Cámara Civil y Comercial del distrito del Distrito Nacional, por entender que es de su competencia conocer asuntos personales. Por lo tanto, ciertamente, las pretensiones de la recurrente desbordan los límites de la competencia que la jurisdicción inmobiliaria posee, pues como indicó el tribunal a quo, se alegan irregularidades respecto a los aportes en naturaleza de los inmuebles que nos ocupan entre los recurridos Miches Development Group, S.A., e Inversiones Múltiples, S.A., y el señor Reynaldo Jorge Nicolas Nader, en su calidad de presidente de ambas sociedades, sería determinado en la acción de tipo comercial que afirma haberse incoado. 15. Observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras y, como establece la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia: ...” (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la incompetencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original indicó en esencia, en primer lugar, que en el presente caso la inscripción de la hipoteca provisional que se pretende es una demanda en levantamiento de velo corporativo que debe ser llevada ante la jurisdicción comercial y no como una litis sobre derechos registrados; en segundo lugar, que los tribunales civiles poseen mecanismos cautelares para dictar ordenanzas que no colidan con una contestación seria; y en tercer lugar que la demanda principal se sustenta en la irregularidad respecto de los aportes en naturaleza de los inmuebles precitados, de ahí que la competencia para conocer dicha demanda recae en la jurisdicción civil ordinaria, por lo que ciertamente las pretensiones de la parte recurrente desbordan los límites de competencia de la jurisdicción inmobiliaria y era correcto remitir el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional por ser esta la competente para conocer asuntos personales.

25. En cuanto a los argumentos de los medios de casación relativos a que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los alegatos de la parte recurrente al establecer que estos se sustentaban en la irregularidad de los aportes en naturaleza cuando lo realmente argumentado era el fraude con que estos fueron realizados, es preciso indicar que tanto del análisis de la sentencia impugnada como del memorial de casación se comprueba que no ha sido un hecho controvertido en la especie que lo dubitado entre las partes se refiere de manera congruente a la validez o no de las actas de asambleas de fechas 30 de septiembre y 13 de octubre de 2008 mediante las cuales Reynaldo Jorge Nicolás Nader aportó en naturaleza a favor de la sociedad comercial Miches Development Group, SA. los inmuebles de referencia, es decir, que el apoderamiento de los Tribunales de Tierras se encontraba circunscrito de manera primordial a determinar la nulidad o no de dichas actas y basado en ello disponer, en caso de proceder, la inscripción de las hipotecas rogadas por la parte demandante primigenia.

26. En esas atenciones, ha sido jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una sociedad, así como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza hechos a ella, son*

*cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no del tribunal de tierras*<sup>281</sup>; asimismo, ha sido dispuesto por esta alta corte que *el tribunal de tierras no es competente para juzgar la regularidad de unos aportes en naturaleza, aunque hayan sido registrados y hayan resultado en la expedición de certificados de títulos*<sup>282</sup>.

27. En efecto, al haber el tribunal *a quo* confirmado la incompetencia dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de haber comprobado que lo pretendido mediante la demanda principal consistía en obtener la nulidad de los aportes en naturaleza realizados por Reynaldo Jorge Nicolás Nader a favor de la sociedad comercial Miches Development Group, SA., además de que con esta se procuraba levantar el velo corporativo y que la jurisdicción civil y comercial posee mecanismos cautelares para dictar ordenanzas en ese sentido —no siendo estos últimos aspectos cuestionados mediante el presente recurso—, lo hizo de manera adecuada conforme a derecho y a los criterios jurisprudenciales vigentes, en tanto que se verifica que lo perseguido mediante la demanda original escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria por cuestionar en sentido general la validez de las referidos aportes en naturaleza, de ahí que procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 21 de agosto de 2002, BJ. 1101; sent. núm. 8, 3 de noviembre de 2010, BJ. 1200.

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de noviembre de 2011, BJ. 1212.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mensura y Bienes Raíces del Este, Ezequiel Castillo Carpio, SRL. contra la sentencia núm. 202400082 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2295

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura.
<b>Abogados:</b>	Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00547 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Antonio Ramón Ramírez y Luis Castillo Cabral, actuando como abogados constituidos de Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura.

2. En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrida Rafael, Elpidio, Cleotilde, José Francisco, María, Juan Bautista y Lourdes Margarita, de apellidos Durán Feliz y Vianela Feliz, quienes no han presentado su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Rafael, Elpidio, Cleotilde, José Francisco, María, Juan Bautista y Lourdes Margarita, de apellidos Durán Feliz; y Vianela Feliz contra Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura, en relación con la parcela núm. 17, distrito catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222014000092 de fecha 18 de marzo de 2014, la cual en esencia, acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00547 de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales formulada por la parte recurrida, señor Rafael Durán y compartes, en consecuencia, declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación incoado en fecha 06 de mayo del año 2014 por las señoras Roselia Segura y Nereyda Sayaz Segura, por conducto de sus abogados los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo, en contra de la sentencia núm. 03222014000092, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan, en fecha 18 de marzo de 2014, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo interpuesta por los hoy recurridos, por haber ejercido el mismo

vencido el plazo de 30 días dispuesto en la ley de Registro Inmobiliario. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Roselia Segura y Nereyra Sayaz Segura, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien concluyó en ese sentido. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras publicar la presente decisión en la forma que dicta la ley y notificar la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Reglamento de Tribunales de esta Jurisdicción Inmobiliaria, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la glosa” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contestación del medio de inadmisibilidad. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de tipos constitucionales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Rafael, Elpidio, Cleotilde, José Francisco, María, Juan Bautista y Lourdes Margarita, de apellidos Durán Feliz; y Vianela Feliz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>283</sup>.

---

283 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 395/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, cuyo examen permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la parte recurrida Rafael, Elpidio, Cleotilde, José Francisco, María, Juan Bautista y Lourdes Margarita, de apellidos Durán Feliz; y Vianela Feliz.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *...el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

11. En tal sentido, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida, Rafael, Elpidio, Cleotilde, José Francisco, María, Juan Bautista y Lourdes Margarita, de apellidos Durán Feliz; y Vianela Feliz no han realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar

---

acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no comprobar el plazo en razón de la distancia previo a declarar la inadmisibilidad del recurso y que además incurrió en falta de base legal, pues el punto nodal consiste en identificar el momento en que las partes tomaron conocimiento de la decisión.

13. Para fundamentar su decisión en relación con los medios de casación bajo examen el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**3.** Previo al examen de los méritos del recurso de apelación que nos ocupa, se impone, en apego irrestricto al debido proceso, verificar el cumplimiento del procedimiento instaurado en la norma para la correcta y oportuna interposición del mismo; observando que en ese sentido la parte recurrida presentó un medio de inadmisión en audiencia de fecha 15 de febrero del año en curso, tendente a que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de apelación; lo cual fue refutado por la parte recurrente solicitando que se rechace ese pedimento, finalmente el tribunal decidió acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo. **4.** Constatando que, a pesar de que la decisión impugnada fue notificada mediante los actos núm. 571/2014 y 577/2014, instrumentados en fecha 27 y 31 de marzo del 2014, por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan, tanto a los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Mélido Mercedes Castillo; así como a sus representadas hoy recurrentes señoras Roselia Segura y Nereyda Sayaz Segura, respectivamente, no fue sino hasta 40 días después del plazo legalmente fijado a tales fines que fue ejercida la impugnación, específicamente el 06 de mayo del año 2014. ...**7.** En esas atenciones, se encuentra esta alzada vedada para escrutar el fondo del recurso de apelación de que se trata, pues, al haber transcurrido el plazo de 30 días dispuesto en la ley especial que rige la materia sin que fuera ejercido recurso de apelación, la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, deviniendo en inadmisibile la vía de impugnación

agotada. ...**10.** Como se observa, el punto nodal consiste en identificar el momento en la parte tomó conocimiento de la que decisión, lo que de inmediato le pone en condiciones de decidir si ejerce o no la acción recursiva; por lo que, habiendo constatado que la decisión objeto de impugnación fue debidamente notificada, y que no fue sino hasta 40 días después que fue, ejercido el recuso, se impone decretar su inadmisibilidad por caduco, como fue solicitado por la parte recurrida, máxime cuando se trata de una regia de orden público” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que la sentencia de primer grado fue notificada a la parte ahora recurrente mediante los actos núms. 571/2014 y 577/2014 de fechas 27 y 31 de marzo de 2014, del ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 6 de mayo de 2014, 40 días después de haber sido notificada la decisión, razón por la cual la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

15. En ese sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido que *el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 81 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. Es inadmisibile el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo*<sup>284</sup>. Estableciendo de igual manera que *el plazo de treinta días que establece la ley para interponer el recurso de apelación es de orden público*<sup>285</sup>.

16. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que si bien *en materia inmobiliaria, los plazos son francos y se aumentan en razón de la distancia*<sup>286</sup>, según dispone el párrafo I del artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario *el recurso de apelación debe interponerse ante la secretaria del tribunal de jurisdicción original correspondiente*<sup>287</sup>; es decir, se interpone en el mismo tribunal que dictó la sentencia que se pretende apelar, en este caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, ubicado en el mismo municipio en

---

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 88, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 15 de agosto 2012, BJ. 1221.

que la parte ahora recurrente tiene su domicilio, según se verifica en la sentencia impugnada, por lo que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, no era necesario que el tribunal *a quo* tomara en cuenta el plazo en razón de la distancia.

17. En el mismo orden, el tribunal *a quo* comprobó que los ahora recurrentes tomaron conocimiento de la decisión dictada por el tribunal de primer grado mediante los actos de notificación núms. 571/2014 y 577/2014, en fechas 27 y 31 de marzo de 2014, momento en que comenzó a correr el plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, por cuanto *los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente*<sup>288</sup>, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia.

18. Por tales razones, carecen de fundamento los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente, pues de los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* estableció la regularidad de los actos de notificación de la sentencia de primer grado, aspecto que no ha sido refutado por la parte recurrente, determinando el punto de partida para el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación, mediante los actos núms. 571/2014 y 577/2014 en fechas 27 y 31 de marzo de 2014, por tanto, habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 6 de mayo de 2014, se comprueba que tomando como punto de partida cualquiera de las dos fechas en que fue notificada la sentencia impugnada en apelación, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, pues habían transcurrido 41 y 37 días respectivamente, desde la notificación de los precitados actos, por lo que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción recursiva, como correctamente lo hizo el tribunal *a quo*; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

19. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...Como se puede apreciar en la sentencia recurrida el Tribunal Superior de tierras del Departamento Central como también el tribunal de tierras de la Jurisdicción Original de San Juan como bien se puede observar en ambas sentencias recurridas se limitaron tanto del primer

---

288 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 116, 21 de junio 2013, BJ. 1231.

grado como el tribunal de alzada solo valoraron y ponderaron solamente los documentos presentados por la parte recurrida, dejando en un estado de indefensión al parte recurrentes, siendo este motivo lo que tomo en cuenta para rechazar el recurso de apelación planteado, por la parte recurrente, lo que no es criticable, es decir el hecho de que sean la bases de sustentación de la sentencia recurrida, ahora bien lo que se critica es que los Honorable Jueces de segundo grado con relación a los documentos presentados por la parte recurrente se limitó a enunciarlo, no lo pondero, no lo valoro, en ese sentido violo el artículo 39 de la Constitución Política del estado que establece el derecho a la igualdad, la que tuvo ausente en el caso de la especie... Que otra violación de tipo constitucional que contiene la sentencia recurrida es la violación al artículo 69 numerales uno (1), Dos (2) de nuestra Constitución Política, que instituyen los principios de accesibilidad a la justicia, el derecho ser oído, por ante una jurisdicción competente, como se puede apreciar en la sentencia recurrida los abogados de los recurrentes le solicitaron al Honorable Tribunal que ordenara la comparecencia personal de las partes, fon el objetivo de garantizarle a los recurrentes su sagrado derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, así como también permitirle el acceso a la Justicia, oportuna y gratuita, resultando que el tribunal entiende que los recurrente no tiene derecho a ser oído, las cuales fueron escuchados la comparecencia e informativos testimonial, declaraciones estas que no fueron valorada, por los jueces, violando así los preceptos constitucionales anteriormente planteado, toda vez que la comparecencia personal de la partes es una medida de intrusión que los jueces tienen que valorar, los cuales no lo hicieron a la luz del articulo 69 numeral 2, de nuestra constitución, en se sentido la sentencia recurrida es contraria la constitución y por vías de consecuencia aplicando el articulo 6 d al ley suprema la misma es nula de pleno derecho, razones por cual en mérito de lo expresado en el medio planteado, enviando el asunto por ante otro tribunal diferente al que conoció la sentencia recurrida, pero de la misma jerarquía, para que conozca el de nuevo el recurso de apelación planteado por el recurrente y le reconozca la facultad constitucional que tienen los recurrentes, de que sus declaraciones sean valoradas por ante una jurisdicción competente y en un plazo razonable. Que conforme al artículo 82 de la Ley que rige la materia No.108-05, de



registro inmobiliario, el recurso de casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras o por la corte de apelación. El procedimiento para imponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación, así las cosas, se interpone mediante memorial de casación depositado en la secretaria general de la suprema corte de justicia, dentro del plazo de treinta (30) a partir de la notificación de la sentencia, como bien está haciendo el recurrente mediante la presente instancia. Que el presente recurso de casación es admisible en cuanto a la forma porque está siendo interpuesto en tiempo hábil, en los mérito de que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto No. 292/2024, de fecha 22 del mes de marzo del año 2024, del ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Jurisdicción Original del tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, así como también tribunal tiene que reconocer un día por cada 30 kilómetros de distancia, así también tiene que reconocer el plazo en razón de la distancia que establece un día por cada 30 km de distancia y laste recurso esta interpuesto por ante La Suprema Corte de Justicia. Así las cosas procede acoger como bueno y valido la presente acción recursoria” (sic).

20. Lo anteriormente transcrito revela que en su tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, aduciendo de manera general y vaga que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, que no ponderó los documentos presentados ni las declaraciones de los testigos; sin embargo no señala la forma en que los hechos que expone inciden en la decisión impugnada ni establece cuáles son los documentos y testimonios que el tribunal *a quo* no ponderó ni de qué manera la comparecencia de las partes podía influir y variar lo decidido por la alzada en relación con la inadmisibilidad pronunciada.

21. Al respecto, ha sido juzgado que *cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable*<sup>289</sup>. requisitos que no fueron cumplidos en la especie, pues se comprueba que su

---

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

tercer medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibile el tercer medio, procediendo, en consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

22. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que a pesar de que la parte recurrente sucumbió en sus pretensiones, fue declarado el defecto de la parte recurrida.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roselia Segura y Nereyda Zayas Segura, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00547 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2296

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez.
<b>Abogados:</b>	Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz.
<b>Recurridos:</b>	Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu.
<b>Abogado:</b>	Amado Alcequiez Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez contra la sentencia núm.

0031-TST-2024-S-00345 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz, actuando como abogados constituidos de Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu, mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Alcequiez Hernández.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de transferencia y reconocimiento de derechos en relación con el solar núm. 29, manzana 8, Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu contra Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-0116 de fecha 18 de julio de 2022, que acogió en parte la referida demanda y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 25 de marzo de 1982 suscrito entre Juan Francisco Ortega Pérez (vendedor) y Luz María Ortega Pérez (compradora), ordenó en consecuencia al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título expedido a favor de Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez y que conforme con el contrato de venta de fecha 8 de octubre de 1980 estos sean restituidos en la siguiente forma y proporción: 50% a favor de Altagracia Ortega Pérez; 25% a favor de Juan Francisco Ortega Pérez; y 25% a favor de Silvia Leonila Abreu.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luz María Ortega Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00345 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz María Ortega Pérez, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0312-2022-S-0116 de fecha 18 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2022-S-0116 de fecha 18 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Amado Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; motivación errada e insuficiente; falta de ponderación; errónea apreciación y valoración de los elementos probatorios; exceso de poder, violación al artículo 60 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; imposición y postura de camisa de fuerza al Inacif; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; errónea aplicación del artículo 1304 del Código Civil dominicano; violación a lo que establece el artículo 2262 del Código Civil dominicano; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“QUE: En fecha 18 de julio del año 2022, La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2022-S-0116, referente a la antes mencionada litis sobre de Derechos, confirmada mediante. sentencia No. 0031-TST-2024-S-00345, de fecha 20 de Junio del año 2024, dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos se encuentra copiados en la relación de hechos del presenten Recurso de Casación. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA. QUE:- Para fundamentar el criterio de la supuesta falsedad del contrato de venta de fecha 25 de marzo de 1982, mediante el cual, el señor Juan Francisco Ortega Pérez vende todos los derechos que le corresponden dentro del solar número 29, manzana 8 del Distrito Catastral número 1, Distrito Nacional en favor de su hermana Luz María Ortega Pérez, tanto el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras que confirmo la referida sentencia establecen lo siguiente: (...). En este caso, las medidas periciales agotadas durante la instrucción del proceso demostraron que efectivamente, los rasgos caligráficos del señor Juan Francisco Ortega Pérez no concuerdan con los trazos que figuran sobre su nombre en el acto de venta suscrito a favor de Luz María Ortega Pérez. Lo que impide al tribunal constatar la avenencia de su consentimiento al negocio que motivó la redacción de ese documento. Excluida la prueba escrita del consentimiento del vendedor, la venta ejecutada a favor de Luz María Ortega Pérez ha quedado desprovista de un elemento sustancial, es decir, que dicha convención está viciada por una patología insalvable que conduce a su nulidad. Sin embargo, siendo la causa de la nulidad el dolo, procede que el tribunal pondere además aspectos exógenos al contrato que permitan valorar la certeza de estos argumentos. (...). En este caso, «además de la no correspondencia del grafismo atribuido al vendedor en el contrato, este tribunal al valorar las operaciones registrales que fueron realizadas de forma consecutivas sobre el solar 29 Manzana 8 del Distrito Catastral No.1 del DN, comprobó a partir de los documentos descritos anteriormente, que

ambos contratos, es decir: el contrato que da origen al derecho adquirido por el señor Juan Francisco Pérez Ortega de fecha 8:de octubre del 1980 y el contrato dubitado, es decir: la venta de fecha 25 de marzo del 1982 fueron presentados ante el Registro de Títulos el 13 de diciembre del 1983 a la 9:00 AM. Ese mismo día ambos documentos también fueron presentados ante el colector de rentas internas para la liquidación de los impuestos correspondientes, según se indica en los ejemplares aportados al tribunal que acusan la recepción de los indicados contratos. Además de esas dos diligencias, ese mismo día 13 de diciembre del 1983 ambos actos se inscribieron y se emitieron los correspondientes certificados de títulos, lo que no se corresponde al tiempo habitual en que son ejecutadas las operaciones registrales que implican la cancelación de derechos y la emisión de nuevos certificados de títulos. QUE La antes transcrita motivación carece de logicidad, ya que contrariamente al significado otorgado por la Corte a-qua, el mismo debe ser adverso, teniendo en cuenta que si sendos contratos de ventas fueron inscritos en la misma fecha al igual que los impuestos pagados en las oficinas del Colector de Impuestos Internos, queda evidenciado que si fue la Señora Luz María Ortega Pérez quien tramito el proceso de Transferencia en Virtud de la adquisición de los derechos por ella obtenidos, demuestra claramente que para tales fines tuvieron que entregarle el Contrato de Venta de fecha 08 de octubre del año 1980 intervenido entre los señores Daniel Emilio Messina Rubio y Ligia Díaz de Messina (vendedores) y los hermanos Juan Francisco Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez, (compradores), al igual que el Certificado de Títulos, duplicado del dueño perteneciente a los vendedores, por consiguiente, haciendo uso de la lógica y el razonamiento, se puede determinar, sin lugar a dudas, que su hermano, Juan Francisco Ortega Pérez le entrego a su hermana Luz María Ortega Pérez, el Contrato de Venta Originario y el Certificado de Título Duplicado del Dueño que ampara el derecho de propiedad del inmueble denominado solar número 29, manzana 8 del Distrito Catastral número 1, Distrito Nacional, con la finalidad, de que su hermana de padre y madre, procediera a gestionar por vía del registro de título del Distrito Nacional la transferencia de los derechos adquiridos de su hermano, el señor Juan Francisco Ortega Pérez, por consiguiente del resultado de una experticia caligráfica dubitativa, la cual fue ordenada en la audiencia de fecha 26 de febrero del

año 2008, tal y como se evidencia en la página numero 26 de la Sentencia objeto del presente Recurso: de Casación, donde se puede observar y constatar lo siguiente: " observamos que el Tribunal de primer grado ordenó la realización de. una experticia caligráfica al contrato objeto de este apoderamiento, a cargo del INACIF, en audiencias de fecha 26 de febrero del 2008 y 1 de abril del mismo año. Esta experticia no fue tramitada hasta el 18 de junio del año 2012, cuando fue dictada la sentencia 20123210, por medio de la cual se ordenó el sobreseimiento del asunto hasta tanto arribara el resultado de la experticia por parte del INACIF. En el expediente versa el oficio número 1394 de fecha 6 de agosto del año 2012, por medio del cual el secretario del Tribunal remitió la decisión, las actas de audiencia y el contrato al INACIF a los fines de realizar la experticia caligráfica. En el expediente versa el resultado de la experticia caligráfica, de fecha 17 de septiembre del año 2012, el cual establece que el examen pericial determino que las firmas que aparecen en el acto de venta marcado como evidencia A (fotocopia acto de venta de inmueble de fecha 8 de octubre del año 1980) son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de Daniel Emilio Messina Rubio, Ligia Díaz de Messina, Juan Francisco Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez. Versa igualmente, en el expediente una sentencia de fecha 29 de junio del año 2016, marcada con el numero 20163236, por medio de la cual la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original envía documentos al INAFIC para la realización de una experiencia, y sobreesee el proceso hasta tanto se reciba el informe de dicha institución Se encuentra en el expediente también un oficio de fecha 13 de septiembre del 2018, donde se remiten los documentos al INACIF, Se encuentra en el expediente el resultado del informe pericial del INACIF, de fecha 25 de marzo del año 2021, el cual indica que el examen pericial determinó que la firma manuscrita qué figura sobre el nombre de Juan Francisco Ortega Perez en el acto de traspaso o cesión marcado como evidencia A (acto de traspaso a cesión de fecha 25 de marzo del año 1982) no se corresponde con la firma del documento de referencia... Que por desconocimiento de la Juez de primer grado de la forma operativa del registro de título a la sazón, la misma entendió que la fecha de emisión que figura en el certificado de título duplicado del dueño es la fecha en la cual fue elaborado, lo cual la indujo a cometer una errónea apreciación en tal sentido, ya que la fechas que figuran a



la sazón en los certificado de títulos, corresponden a la misma fecha de la inscripción del documento en el registro de título, como elemento probatorio de tal aseveración se puede constatar en el anexo No 5 contentivo de una foto copia de un certificado de título distinto al envuelto en presente proceso... De lo que se desprende que el tribunal independientemente de las medidas periciales, toma en consideración para inferir la nulidad del contrato, la temporalidad de la Inscripción de los Contratos, haciendo incapie en que ambos contratos se presentaron y registraron el mismo día, lo cual percibe como inusual y puede sugerir irregularidades. Sin embargo, no se profundiza en cómo esta irregularidad temporal afecta específicamente la validez de los contratos ni se proporciona una conexión clara entre este hecho y el dolo alegado” (sic).

8. Continúa alegando la parte recurrente en los medios reunidos que la sentencia núm. 0312-2022-S-0116 de fecha 18 de julio de 2022 confirmada por el tribunal *a quo* incurrió en una evidente violación al debido proceso y falta de base legal al asignar en su dispositivo un 25% de los derechos del referido inmueble a favor de Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega sin ser titular de ningún tipo de derecho; que en caso de obtener algún de derecho esta tendría que agotar el proceso de partición de bienes o determinación de herederos lo que no sucedió en la especie, por lo que la asignación de dicho porcentaje es irregular.

9. Sobre el particular, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*<sup>290</sup>.

10. En el caso, tal y como se puede verificar de los argumentos transcritos precedentemente así como de los alegatos resumidos, se comprueba que están dirigidos a criticar de manera directa los motivos establecidos por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

---

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio de 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

Original del Distrito Nacional en apoyo de su decisión y no así las consideraciones dadas por el tribunal *a quo* en sustento de la decisión impugnada en casación ya que tal y como se constata, dichos argumentos tienden a denunciar un desconocimiento por parte del juez de primer grado de la forma operativa del Registro de Títulos lo que, según la parte recurrente, conllevó a una errónea apreciación de los hechos.

11. En ese tenor, conviene precisar que el solo hecho de que el tribunal de segundo grado haya confirmado la decisión del tribunal de primer grado en modo alguno supone una adopción de sus motivos, en tanto que para ser así es indispensable que la jurisdicción de apelación haya establecido que hace suyos los argumentos que soportan el fallo adoptado en primer grado, lo que no ocurrió en la especie; de ahí que al estar los argumentos examinados dirigidos contra los motivos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declarar los medios reunidos inadmisibles.

12. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso debido a que la magistrada Lusnelda Solís Taveras fue parte de la instrucción del proceso llevado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y además formó parte de la terna que dictó la sentencia ahora impugnada en casación, lo que evidentemente constituye la transgresión denunciada al participar como juez en ambas instancias.

13. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el*

*juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*<sup>291</sup>.

14. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico*<sup>292</sup>.

15. En la especie, al analizar este medio de casación se verifica que los alegatos que lo apoyan no se refieren a una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como así se denuncia ya que para que pueda ser evaluada la existencia de una violación a dicho principio es preciso que los vicios argüidos se refieran a la existencia de una variación tanto en la causa como en el objeto de la demanda inicial, tal y como se expuso en los apartados que anteceden y que en modo alguno se refieren a las irregularidades alegadas por la parte recurrente en este caso. En ese sentido, se constata que lo denunciado por la parte recurrente en realidad se trata de una alegada violación a la figura de la inhibición consagrada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil según el cual *Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse*; por lo que aplicando una correcta calificación jurídica este medio será tratado como tal.

16. En ese tenor, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrente alega que la magistrada Lusnelda Solís Taveras formó parte de la instrucción del proceso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que por tanto no podía formar parte de la terna del tribunal *a quo* que decidió el recurso de apelación, no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ningún elemento

---

291 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

292 TC/0088/16, 8 de abril de 2016.

de prueba que acredite lo denunciado, de modo que ante tal caso esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la irregularidad descrita, motivos por los cuales este medio resulta inadmisibles en casación

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“QUE:- El Artículo 51 de la Constitución establece lo siguiente:... QUE:- El Artículo 68 de la Constitución establece lo siguiente:... QUE:- El Artículo 69 de la Constitución establece lo siguiente:... QUE:- De todo lo anteriormente expuesto a simple luz se demuestra y no cabe la menor duda que el Tribunal A-quo en la Sentencia objeto del presente “Recurso de Casación” incurrió “SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA; MOTIVACION ERRADA E INSUFICIENTE; FALTA DE PONDERACION; ERRONEA APRECIACIÓN Y VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROVA-TORIOS; EXCESO DE PODER, VIOLACION\_ AL ARTICULO 60 DE LA LEY 108-05DE REGISTRO INMOBILIARIO; IMPOSICIÓN Y POSTURA DE CAMISA DE FUERZA AL INACIF; DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS; FALTA DE BASE LEGAL; ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1304 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO; VIOLACION A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2262 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO; VIOLACION\_ A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA; VIOLA-CIÓN AL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y VIOLA-CIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD” razones y motivos por el cual debe ser acogido este RECURSO DE CASACION, y en consecuencia Casar la Sentencia Recurrída y proceder como en Derecho corresponde” (sic).

18. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>293</sup>, en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*<sup>294</sup>. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique*

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

294 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

*mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*<sup>295</sup>.

19. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación se ha limitado a transcribir normas legales y alegar supuestas violaciones incurridas por el tribunal *a quo*, sin indicar de manera precisa y eficiente cómo y en qué parte los vicios denunciados se manifiestan en la decisión impugnada; de igual modo, alega de forma genérica que el fallo objetado carece de motivación, sin embargo, no especifica de qué forma y en qué parte de la decisión este vicio se caracteriza; asimismo, alega la violación de distintas normas legales sin desarrollar de forma precisa y coherente de qué forma se verifican esas transgresiones en el fallo objetado, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados, motivos por los cuales se declara inadmisibles este medio.

20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

21. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

---

295 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320, pp. 1386-1391.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00345 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2297

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Rodríguez Tatis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Tatis, Lidia Guarina Jiménez y Consuelo del Pilar Morillo Jiménez contra la sentencia núm. 202400301 de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmelo Rodríguez Tatis y Maritza Rodríguez Tatis, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Rodríguez Tatis, Lidia Guarina Jiménez y Consuelo del Pilar Morillo Jiménez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yohanny Guillermo Martínez Gómez, que no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento Yohanny Guillermo Martínez Gómez, con oposición de Víctor Manuel Rodríguez Tatis, Lidia Guarina Jiménez y Consuelo del Pilar Morillo Jiménez, en relación con la designación catastral posicional núm. 223051223072, Distrito Catastral 6, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362100278 de fecha 22 de noviembre de 2021, la cual rechazó los trabajos para saneamiento y ordenó la cancelación de la designación catastral posicional a la que dieron origen.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yohanny Guillermo Martínez Gómez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400301 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, se acoge el presente Recurso de Apelación, depositado en fecha 04 de febrero del 2022, por los licenciados Robert Polanco Ferreira, y Enmanuel Gómez Ogando, quienes actúan en representación del señor YOHANNY GUILLERMO MARTÍNEZ GOMEZ, en contra la sentencia número 02362100278, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión del proceso de saneamiento que dio como resultado la designación catastral núm. 223051223072, del municipio y provincia, en consecuencia: **SEGUNDO:** Revoca la sentencia número 0236106278, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2021,



dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi y por su propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO:** Acoge, la reclamación efectuada por el señor YOHANNY GUILLERMO MARTINEZ GOMEZ, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **CUARTO:** Acoge el contrato de venta de inmueble de fecha 15 del mes de abril del año 2000, legalizadas las firmas por el doctor Rafael O. Nolasco García, notario público para el municipio de Montecristi, el señor Rafael Reynoso Castro le vende al señor YOHANNY GUILLERMO MARTÍNEZ, una porción de terreno que mide ochenta (80) tareas, dentro de la parcela 127 del 6 distrito catastral 6 del municipio de Villa Vásquez, Sección el Duro, sitio Vereda de Sinencio, dentro de los límites siguientes: al norte: camino Vereda de Sinencio; al sur: camino el Novillazo; al este: Adolfo Pérez Sánchez (Tito), y al oeste: Rafael Reynoso Castro; y acto que se encuentra debidamente transcrito. **QUINTO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 223051223072 del municipio de Montecristi, Provincia Montecristi, con extensión superficial de 50,331.21 metros cuadrados, a favor del señor YOHANNY GUILLERMO MARTINEZ GOMEZ, portador de la cédula de identidad y electoral número 072-001 1 124-8, casado con la señora Mercedes Sunilda Castro Castro, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1676814-4, domiciliados y residentes en la calle Duarte, casa núm. 76, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, libre de gravámenes. **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, hacer constar en el Certificado de Título que expida en amparo al presente inmueble, la siguiente leyenda: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) a año a partir de la emisión del mismo. **SEPTIMO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>296</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 614/2024 de fecha 14 de junio de 2024 instrumentado por la ministerial Bierca Miguelina Guzmán Salcedo, alguacila de estrados del Juzgado de Paz de Villa Vásquez, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte ahora recurrida Yohanny Guillermo Martínez Gómez, cuyo examen permite advertir que la ministerial manifestó que se trasladó a la calle Duarte núm. 76, sector Las Flores, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, indicando que es el domicilio y residencia de la parte ahora recurrida y haber entregado a Alba Gómez, quien dijo ser la madre del requerido.

9. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

---

296 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Yohanny Guillermo Martínez Gómez no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y se procede al examen del medio de casación propuesto.

12. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"...**15)** A que el tribunal a quo estable en el numeral 13, 17 y siguiente, de su sentencia de marras, que los trabajos realizados por el agrimensor Malinio Federico Soriano Martínez, dicha porción colinda el señor Adolfo Pérez; que el señor Yohanny Guillermo Martínez compró hace más de 20 años y que lo ha estado ocupando de manera pública, pacífica e ininterrumpida y sin discusión con nadie. Pero resulta que como las porciones del señor ADOLFO PÉREZ SÁNCHEZ y las porciones de los señores VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ TATIS, LIDIA GUARINA JIMÉNEZ y CONSUELO DEL PILAR MORILLO JIMÉNEZ, colindan; contrataron los servicios del Agrim. MALINIO FEDERICO SORIANO MARTÍNEZ para iniciar el proceso de saneamiento en sus respectivas posesiones; por entender que dicho agrimensor era la persona idónea para realizar los mismos trabajos en los terrenos de sus posesiones.- **16)** A que el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ TATIS, revisa los planos realizados por dicho agrimensor antes de someterlos por ante la Dirección Regional

de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para saber Si estaba conforme con los mismos; pero resulta que el señor VICTOR MANUEL RODRIGUEZ TATIS no estuvo conforme, porque la porción correspondiente a ADOLFO PÉREZ SANCHEZ solapaba con la suya; por entender que de aprobarse, se estaría volando sus derechos de posesión. Las partes buscan la manera de llegar a algún acuerdo; por la amistad surgida producto de dicha colindancia (ver anexo # 2 y expediente). Si observamos dichos planos, notaremos que y en dichos trabajos, no aparece el señor YOHANNY GUILLERMO MARTÍNEZ GÓMEZ.- **17)** A que durante el tiempo que el señor Rafael Reynoso Castro, ocupó dichos terrenos, nadie se había interesado ni por un metro cuadrado en el área cercana a la "Playa Popa". El señor Reynoso había vendido varias porciones, pero en otras áreas, porque supuestamente eran de mucho más valor para fines urbanísticos. Pero resulta, que durante el tiempo en que las partes tratan de buscarle una solución al conflicto; el Estado, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, inició los trabajos de construcción de Carretera desde la ciudad de San Fernando de Montecristi hasta la "Playa Popa"., Eso originó una estampida de personas interesadas en adquirir una porción frente a la futura Carretera, la cual sería más ancho que el trillo existente y cumpliendo los estándares de ley; porque supuestamente se harían proyectos turísticos y esas áreas valdrían mucho dinero en dólares. Como los señores VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ TATIS, LIDIA GUARINA JIMENEZ y CONSUELO DEL PILAR MORILLO JIMENEZ, residen en Santo Domingo, los invasores entienden que SUS porciones son las más idóneas de ocupar; y así fue y así ocurrió. Entre esos se encuentra el señor YOHANNY GUILLERMO MARTINEZ GOMEZ..." (sic).

13. Además de lo anterior la parte hoy recurrente se limitó a exponer cuestiones de hecho relativas al proceso seguido en la jurisdicción de fondo, bajo los títulos "pruebas documentales de Yohanny Guillermo Martínez Gómez, a los planos del agrimensor del terreno en cuestión, declaración del agrimensor ante el tribunal de primer grado y declaración de las hijas de Rafael Reynoso Castro", en los que explica de manera general la contribución que considera esos elementos de prueba tienen en el proceso, realizando además un análisis sobre su idoneidad y veracidad, y criticando los puntos que considera no son correctos; sin embargo no indica la forma en que el tribunal *a quo* incurrió en

los vicios que alega en su medio, pues no señala en qué consiste la desnaturalización invocada ni establece de qué manera los hechos o los elementos de prueba que menciona inciden en la decisión adoptada, lo que significa que la parte recurrente no desarrolló los vicios que alega.

14. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>297</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el medio de casación propuesto.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

---

<sup>297</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, B.J. 1208.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rodríguez Tatis, Lidia Guarina Jiménez y Consuelo del Pilar Morillo Jiménez, contra la sentencia núm. 202400301, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2298

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Paulino Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Alejandro A. Domínguez Colón.
<b>Recurridos:</b>	Ysrael Arístides Domínguez Cabral y compartes.
<b>Abogados:</b>	Carlos Mercedes Charles Gómez, Rafael Alberto Peña Durán y Franklin Miguel Bretón Santana.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto y Alvin Yefrey, de apellidos Paulino Méndez; Ramona Erundina Paulino Díaz y Ana Virginia Paulino contra la sentencia núm. 202300981 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alejandro A. Domínguez Colón, actuando como abogado constituido de Francisco Alberto y Alvin Yefrey, de apellidos Paulino Méndez; Ramona Erundina Paulino Díaz y Ana Virginia Paulino (sucesores del señor Miguel Santiago Paulino Caba).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ysrael Arístides Domínguez Cabral, Rasángela Reinoso Céspedes, Noemí Durán de Cruz, Milagros María Abreu Perdomo, Jean Carlos Peña Sánchez, Mariana Thalia Domínguez Lagares, Ramón Sadat Domínguez Ureña, Hugo Alexander Muñoz García, Marleny María González Morel, Mireya Peralta Santana, María Lagares de Domínguez, Patria Dominicana Ureña Martínez, Jhoanna Yulissa de Cruz Fortuna, Yenifer Toribio Bautista, Yahaira María Vásquez Severino, Nerson Bernardo Sánchez Díaz, Minerva Altagracia Rodríguez Cigollen, Patricia Minalla, Joelis Isaramis Vásquez Almonte, Jeffry Manuel Cepeda Beato, Jonathan Radhamés Paulino Sánchez, Leónidas María Peralta de Rodríguez, Junior Jeovany Durán Valdez, Santos de la Cruz Hernández y Aneudi de Jesús Martínez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Mercedes Charles Gómez.

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Celestino Vásquez Gil, Dominga Zalazar Guzmán, Juan de Jesús Martínez, Miguel Antonio Acevedo Estévez, Faustina Pichardo Rodríguez, Félix Antonio Vargas, Firmo Alfredo Liriano Peña, Ana Felicia Núñez Díaz, Pedro María Minaya Heredia, Jorge Luis Polanco Taveras, Fermín Elías Cruz Rodríguez, Elvis Rafael Martínez, José Rafael Vargas García, Yandawel Vialet Tejada, Daniel Vialet Peña, José Francisco



Chaíann Jerez Rodríguez, José Ramón Vázquez García, Georgina Alta-gracia Beato Reyes, Carlos David Rodríguez, Domingo Antonio Báez Peña, Madelyn Matilde Gómez Gutiérrez, Margarita del Carmen Paulino Acosta, Wanda Josefina Hernández Capellán, Orbisson Rafael González Almonte, Juan Ortiz, Misael Méndez de la Cruz, Ángel Antonio Minaya Heredia, Rafael de Jesús Fernández Santos, Carmen Cecilia Victoriano Suero y Dioselina Rodríguez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Alberto Peña Durán.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Jacinto de Jesús Valerio Fernández, Luis Alberto Cabrera de la Cruz, Elis Andreina Toribio de Domínguez, Oscaly Martínez, Juan Carlos Hilario Arias, Daniel Vialet Peña, Francisco Ambioris Durán Bejarán, Roberto Cruz Martínez, Ciriaco Castro de Jesús, Caludio de Jesús Peña, Víctor Manuel Toribio Ureña, Rafael Starling Rodríguez, Wilson Daniel Arias de León, Juan Carlos Mercado López, Isidro Jáquez Martínez, Patria Dominicana Ureña Martínez, Emilio Luciano Sánchez, Rafael Stalyn Núñez Oviedo, Rosa María Aracela Almonte, Vicente Marte Paulino, Junior Ambiorix Morel Salas y Marianela Martínez Reyes de Cerda, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Franklin Miguel Bretón Santana.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos para saneamiento a requerimiento de los sucesores de Miguel Santiago Paulino Caba, en relación con las designaciones catastrales posicionales núms. 311587584502, 311587672111, 311587571022, 311587552123, 311587523347 y 311587359639, distrito catastral núm. 2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20180312 de fecha 14 de junio de 2018, la cual ordenó el cierre del proceso de saneamiento, para que inicien uno nuevo, limitados al área que efectivamente posee cada uno de los sucesores.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Alberto y Alvin Yefrey, de apellidos Paulino Méndez; Ramona Erudina Paulino Díaz y Ana Virginia Paulino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300981 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA: El recurso de apelación depositado en fecha 8 de agosto del 2019 por los señores FRANCISCO ALBERTO PAULINO MENDEZ, ALVIN YEFREY PAULINO MENDEZ RAMONA ERUDINA PAULINO DÍAZ y ANA VIRGINIA PAULINO, representados por el licenciado Alejandro A. Domínguez Colón; En consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20180312, de fecha 14 de junio del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 311587584502, 311587672111, 311587571022, 311587552123, 311587523247 y 311587359639, del Distrito Catastral 12 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** En saneamiento no hay condena en costas, por lo tanto, procede ordenar su compensación o que cada reclamante las asuma personalmente” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de defensa” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...Establecido en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Pues al desnaturalizar el principio de los recursos;

A).- Admitiendo lo que debieron de ser intervinientes voluntarios como recurridos en un proceso de saneamiento sin presentar pruebas, reclamación que en la ley 1542 se establecía a través del formulario que llenaba la secretaria del tribunal para los intervinientes. B).- Cerrando la audiencia de presentación de pruebas estando únicamente citado uno de los recurridos, y ninguno de los colindantes recurridos. C).- No actualizando la mensura, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Mensuras catastrales. Pues como se puede apreciar, los recurridos intervinientes, nunca probaron en contra de la mensura aprobada que estuvieran ocupación, pues posterior a dicha mensura aprobada fue que ocuparon violentamente dichas parcelas... Pues como se puede apreciar, en los documentos, no dieron respuesta a los vicios de primer grado que fue la solicitud de la correspondiente actualización de la mensura, y del mismo vicio sobre el cierre de la audiencia de presentación de pruebas en primer grado sin haberse notificado a los colindante por amenaza al alguacil actuante por violencia, (en el cual se le solicitó la comisión de un alguacil de la jurisdicción con el auxilio de la fuerza pública). POR CUANTO (32): A que no solo violentó el debido proceso establecido en la Ley 108-05 y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando no le da el carácter de verificación de las pruebas en el saneamiento, cuando se solicita un descenso a la parcela de referencia y nunca se realiza, cuando en las declaraciones y la reclamación realizada por los señores los señores FRANCISCO ALBERTO PAULINO MENDEZ, ALVIN YEFREY PAULINO MENDEZ, RAMONA ERUNDINA PAULINO DIAZ, Y ANA VIRGINIA PAULINO, es e justo título y dicho juez alega que es por prescripción de 20 años. POR CUANTO (33): A que dichos jueces al estatuir como lo hicieron no solamente violentaron dicho principio de efectividad la cual se describe de la siguiente manera... Si no además los de Favorabilidad, Oficiosidad, Supletoriedad y la Vinculatoriedad, que se definen de la forma siguiente... POR CUANTO 35: A que en virtud del presente memorial los señores FRANCISCO ALBERTO PAULINO MENDEZ, ALVIN YEFREY PAULINO MENDEZ, RAMONA ERUNDINA PAULINO DIAZ, y ANA VIRGINIA PAULINO, interponen formal recurso de casación en contra de la sentencia No. 202300981, de fecha 10 de noviembre del año 2024, fue emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, por las

siguientes violaciones; POR CUANTO 36: A que la violación al derecho de defensa, se expresa al desnaturalizar y negar desde el Tribuna la negación al descenso para verificar las ocupaciones posteriores a la mensura aprobada, con lo cual se desnaturalizan los hechos, conforme lo dispone el Código civil Dominicano, en sus artículos 228, 2229, 2230 y 2231 los cuales expresan lo siguiente... Con lo cual se puede establecer que los señores FELIX VARGAS, PORFIRIO LÓPEZ BRETON, HUMBERTO ANTONIO LÓPEZ INFANTE, JOSE MIGUEL LÓPEZ BRETON Y SUCS. DOMINGO SOSA, no pueden considerarse poseedores pacíficos ya que es a partir del año 2015 que se introducen de forma violenta y en pleno proceso de saneamiento, conjuntamente con mas personas que se han introducido a dichos terrenos, así como los RECURRIDOS irregulares "(INTERVINIENTES VOLUNTARIOS)" POR CUANTO 37: A que ni siquiera reclamaciones han realizado en el presente proceso ni las justificaciones que puedan dar a los fines de justificar algunos su intervención como es el caso de SUCESTORES DE DOMINGO SOSA. y los colindantes intervinientes por su ocupación ilegal, con lo que deviene su oposición en inadmisibles al tenor de lo dispuesto por los artículos 2236 y 2237 el cual expresa lo siguiente... Con lo que podemos probar no solo de la variación de las motivaciones de su reclamación, sino de las contradicciones no probadas en cuanto a las pruebas y documentos depositados por los mismos, los SUCS. DOMINGO SOSA... En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley 108-05, textualmente nos expresa lo siguiente... POR CUANTO (38): En cualquier contención que se ventile por ante cualquier órgano jurisdiccional de la República Dominicana, los instanciados deberán probar sus alegatos (artículo 1315 del Código Civil Dominicano), a través de dos (2) regímenes probatorios. O es el sistema cerrado, que al efecto instituye el artículo 1341 de nuestro Código Civil Dominicano, O es su defecto, será el sistema abierto, instituido para más de una materia, y que inicialmente contempla el artículo 109 de nuestro Código de Comercio, entre otras disposiciones legales para sus respectivas materia. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley 108-05, textualmente nos expresa lo siguiente... POR CUANTO (39): En lo que al Saneamiento Litigioso que nos ocupa se refiere, la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que instituye el más abierto de los regímenes probatorios, por tratarse de un asunto de alto interés público como lo es el saneamiento en el derecho inmobiliario, como

palmariamente, el artículo también así lo manifiestan siguiente... En ese orden de ideas, Honorables Magistrados, los hechos a probar ante vuestras señorías, podrán hacerse a través del artículo 1316 del Código Civil Dominicano, es decir, la más alta liberalización de la prueba. Al promulgar el Legislador real el artículo 22 de la Ley 108-05, quiso liberar la prueba testimonial en materia de tierras, de las rigurosas formalidades que exige el derecho común, pudiendo el órgano, ordenar la citación aún de oficio, de cualquier persona que bajo la óptica soberana de la jurisdicción le parezca útil su declaración al esclarecimiento de la verdad" (sic).

10. Además de lo anterior, la parte ahora recurrente transcribió los principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad, así como los artículos 2228 hasta el 2231, 2236 y 2237 del Código Civil y los artículos 22 y 77 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; además de exponer aspectos de hecho, sin indicar en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o mostrar el agravio en que incurre la sentencia impugnada, pues a pesar de que alega que no se dio respuesta a los vicios cometidos por el tribunal de primer grado, no indica en qué consistieron esos vicios, alegando además que no fueron verificadas las pruebas del saneamiento, sin establecer de manera precisa las pruebas a las que se refiere, lo que significa que la parte ahora recurrente no desarrolló de manera clara y precisa la forma en que los agravios que alega se verifican en el fallo.

11. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>298</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

---

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

12. En virtud de la inadmisibilidad de los medios propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>299</sup>; por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto y Alvin Yefrey de apellidos Paulino Méndez; Ramona Erundina Paulino Díaz y Ana Virginia Paulino, contra la sentencia núm. 202300981 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

299 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2299

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Rojas Hernández.
<b>Abogada:</b>	Teresa María Guzmán García.
<b>Recurridos:</b>	Juan Leonte Saladín Esteban y compartes.
<b>Abogados:</b>	César A. Peña Rodríguez y José Hernández Antigua.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Rojas Hernández contra la ordenanza núm. 2023-0058 de fecha 22 de marzo

de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Teresa María Guzmán García, actuando como abogada constituida de Jaime Rojas Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Leonte Saladín Esteban, Rafael Silvestre Arias y Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en representación de Jhon Edward Saladín Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. César A. Peña Rodríguez y el Lcdo. José Hernández Antigua.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la resolución que concedió fuerza pública, incoada por Rafael Silvestre Arias, Juan Leonte Saladín Esteban y Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en representación de Jhon Edward Saladín Pichardo contra Jaime Rojas Hernández, en relación con la parcela núm. 43-A, distrito catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 0129202300014 de fecha 2 de febrero de 2023, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en representación de Jhon Edward Saladín Pichardo y por Juan Leonte Saladín Esteban, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2023-0058 de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero del 2023, por ante la secretaría del tribunal a-quo por los señores YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, quien



actúa en calidad de tutora legal de JHON EDWARD SALADÍN PICHARDO, JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y RAFAEL SILVESTRE ARIAS, (Caputo), representados por el DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y LIC. JOSE HERNÁNDEZ ANTIGUA, versus el señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, contra la ordenanza marcada con el No. 0129202300014 dictada en fecha 02 de febrero del 2023, por el de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de dicho municipio, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 14 de marzo del 2023, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por los motivos dados. **CUARTO:** Revoca la Ordenanza No. 0129202300014 dictada en fecha 02 de febrero del 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de dicho municipio, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** Acoge la instancia introductiva interpuesta en fecha, 26 octubre del 2022, por los señores YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, quien actúa en calidad de tutora legal de JHON EDWARD SALADÍN PICHARDO, JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN Y RAFAEL SILVESTRE ARIAS, (Caputo), representados por el DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y LIC. JOSÈ HERNÁNDEZ ANTIGUA, versus el señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, contentiva de demanda en suspensión de ejecución de Resolución No. 035/2022, emitida por el Abogado del Estado el 18/10/2022; dentro del ámbito de la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís, por las razones emitidas. **SEXTO:** Suspende la Resolución 035/2022, emitida por el Abogado del Estado, el 18/10/2022; relativa a desalojo del señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS, dentro del ámbito de la parcela No. 43-A del Distrito Catastral No. 15 de San Francisco de Macorís, por las razones emitidas. **SEPTIMO:** Condena al pago de las costas procesales al señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, recurrido, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CÉSAR A. PEÑA RODRÍGUEZ y el LIC. JOSÈ HERNÁNDEZ ANTIGUA, por los motivos dados. **OCTAVO:** Ordena al secretario general de este tribunal superior de tierras, remitir copia de esta decisión al Abogado del Estado de esta jurisdicción, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 163 del Reglamento de los Tribunales de la República, en lo atinente al Sr. Rafael Silvestre Arias. **Segundo medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a la falta de calidad de la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, por no ser empleadora del señor Rafael Silvestre Arias. **Tercer medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, relativo a la falta de calidad e interés del Sr. Juan Leonte Saladín Esteban por haber permutado sus derechos con el señor Galo Ariosto Saladín García, lo que se traducen en falta de calidad e interés jurídico. **Cuarto medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Leonte Saladín Esteban, Rafael Silvestre Arias (*alias Caputo*) y Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en representación de Jhon Edward Saladín Pichardo plantean de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso hacer constar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

*del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>1</sup>.*

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las*

*normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“En relación al señor Rafael Silvestre Arias. Antes que nada, conviene precisar que el procedimiento administrativo de desalojo es de carácter personal ya que en ella no se cuestiona el derecho de propiedad. Igual de personal es la demanda en suspensión del auto del Abogado del Estado. En ese sentido, para el señor Rafael Silvestre Arias pudiere acudir ante el juez de los referimientos debió mediar la existencia de una Litis que los vincule como parte en una instancia. Es la mera aplicación de lo que dispone el artículo 163 del reglamento de los tribunales Superiores de Tierras de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Este artículo 163 reza de la siguiente manera: “art. 163. El juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sólo puede conocer de una demanda en referimiento con motivo de una instancia en la que esté apoderado”.

14. Es lo que se conoce como referimiento en curso de instancia. Si una persona no tiene una instancia principal no puede acudir ante el juez de los referimientos. En este caso, si el señor Rafael Silvestre Arias entendía que sus derechos laborales estaban siendo conculcados, entonces debería acudir ante el juzgado de trabajo para hacer valer sus derechos laborales no ante la jurisdicción inmobiliaria ya que él no tiene ningún derecho registrado sobre el inmueble. Claro, ante el Juzgado de trabajo no puede acudir porque ya lo hizo en el 2018 y su demanda fue rechazada en cuanto a los señores Galo A. Saladín García, aunque sí en cuanto a Juan leonte Saladín Esteban. En todo caso, se comprueba que

este dejó de ser un trabajador de la finca desde aquél momento y que el supuesto contrato de trabajo no es mas que una burla para justificar su permanencia en el terreno ya que Juan Leonte Saladín Esteban había permutado sus derechos en las parcelas a desalojar y por tanto, había dejado de tener derecho sobre las mismas” (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho y a transcribir el artículo 163 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, sin precisar en qué forma el tribunal *a quo* violó el referido artículo ni señala los agravios incurridos en la sentencia, en relación con los hechos que describe. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>300</sup>.

16. En el caso que nos ocupa, el primer medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en cuanto a Yudelka Virginia Ventura Pichardo, el tribunal *a quo* violó las reglas relativas al medio de inadmisión derivado de la falta de calidad, pues ni ella ni su alegado representado, Jhon Edward Saladín Pichardo son empleadores de Rafael Silvestre Arias ni tienen vínculo laboral ni contractual por lo que debió declararse la inadmisibilidad de la demanda, ya que ellos no tienen calidad ni interés, puesto que no establecieron la forma en que les perjudica que un trabajador, con quien no tienen vínculo alguno, sea desahuciado de su lugar de trabajo.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a requerimiento de Jaime Rojas Hernández y mediante la resolución núm.

---

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

35-2022, de fecha 18 de octubre de 2022 el Abogado del Estado ordenó el desalojo de Rafael Silvestre Arias (*alias Caputo*), de la parcela núm. 43-A, distrito catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que Juan Leonte Saladín Esteban, Rafael Silvestre Arias y Yudelka Virginia Ventura Pichardo, actuando en representación legal de Jhon Edward Saladín Pichardo, incoaron una demanda en referimiento contra Jaime Rojas Hernández, solicitando la suspensión de la resolución núm. 35-2022, sustentada en que el desalojo lesionaría los derechos de los apelantes, pues se trata de un desalojo disfrazado contra Rafael Silvestre Arias, pues él ocupa por parte de los herederos del finado Juan Leonte Saladín García; c) que apoderado de la demanda en referimiento, la Primera Sala del Tribunal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 0129202300014, de fecha 2 de febrero de 2023 la cual declaró inadmisibles la demanda en referimiento, sustentando su fallo, en que el codemandante Rafael Silvestre Arias (*alias Caputo*), no figura en la litis sobre derechos registrados incoada en relación con el inmueble y que, por tanto, no tiene calidad para demandar en referimiento; d) que no conforme con la decisión, Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en su calidad de tutora legal de Jhon Edward Saladín Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, interpusieron un recurso de apelación, procediendo el tribunal a acoger el recurso, revocar la ordenanza apelada y ordenar la suspensión del desalojo ordenado por el Abogado del Estado, mediante la ordenanza objeto del presente recurso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**10.** Previo afianzarnos a lo descrito en la motivación anterior, es prolijo destacar de manera preponderante que, entre los medios de pruebas acreditados al expediente, figuran entre otros, la Resolución No. 035/2022 emitida en fecha 18 de octubre del 2022 por el abogado del Estado Departamento Noreste; Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre los señores RAFAEL SILVESTRE ARIAS (encargado o trabajador) y JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN (propietario o empleador), con firmas legalizadas por el Lic. Jacinto Eduardo Hernández, notario de los del número para el municipio de San Francisco De Macorís, incontrolado por las partes del diferendo... **11.** De todo lo descrito anteriormente, de manera especial las pruebas destacadas, ha quedado

demostrado fehacientemente que el señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS, alias Caputo, es un trabajador del señor JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN, y de conformidad con la Resolución marcada con el No. 035/2022 dada por el Abogado del Estado de este Departamento Noreste, la solicitud de desalojo y otorgamiento de fuerza pública fue dirigido contra el señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS, el cual ciertamente no es parte de la litis que se desarrolla de manera principal relativa a nulidad de contrato, transferencia, determinación de herederos, enriquecimiento sin causa y daños y perjuicios, incoada por la señora Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en calidad de tutora legal del señor Jhon Edward Ventura Pichardo, versus el señor Jaime Rojas Hernández, contenida en el expediente No. 0999-22-00289, pero el solo hecho de pretender desalojarlo como si este fuera un intruso dentro del inmueble de que se trata obviando la existencia del contrato de trabajo suscrito con el señor JUAN LEONTE SALADÍN ESTEBAN, siendo este último parte con interés en la litis principal es contra este último que debió incoarse el desalojo; al hacerlo contra el trabajador o empleado la misma parte accionante en desalojo, es decir, el señor JAIME ROJAS HERNÁNDEZ, lo revistió con calidad para defenderse en la especie, ya que en la situación que se desarrolla en justicia dicho demandado en desalojo tiene en la especie un interés directo, quien por demás en virtud del contrato de trabajo descrito es detentador del inmueble de que se trata. **12.** Por otra parte a que dado suficientemente demostrado que en la propiedad que se pretende desalojar se encuentra ubicada una casa, la cual recae dentro del patrimonio perseguido por los sucesores de JUAN LEONTE SALADÍN GARCÍA, en donde reside el pretendido en desalojo adjunto a su familia, y de conformidad con lo sostenido por los causahabientes de dicho finado, por consenso familiar el heredero declarado en interdicto judicial, señor JHON EDWARD SALADÍN PICHARDO, una vez finiquitado el conflicto sería trasladado a dicho lugar, a fin de tener un mejor control y facilidad para atenderlo; de lo que se colige que ciertamente entre los continuadores jurídicos no existe contradicción ni diferencia en cuanto a las razones por las cuales el señor RAFAEL SILVESTRE FRIAS ocupa dicho inmueble, corroborando además que la solicitud de desalojo debió ser dirigida contra quienes le contrataron como trabajador. **13.** Respecto de las motivaciones que produjera la juez a quo para sostener Su decisión, este órgano de alzada no comulga con ellas,

ya que los órganos jurisdiccionales de nuestro régimen de justicia, de manera constante y firme han sostenido que la calidad "es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento Como en la especie que el señor RAFAEL SILVESTRE ARIAS adjunto a los señores JUAN LEONTE SALADÍN PICHARDO Y YUDELKA VIRGINIA VENTURA PICHARDO, han perseguido en su demanda por la vía del referimiento, la suspensión de ejecución de la fuerza pública otorgada por el abogado del estado de esta demarcación territorial, afirmando esta alzada que por el efecto que produce el recurso de apelación, es procedente revocar la ordenanza dictada por el tribunal a quo y referirnos al fondo de lo perseguido en su instancia introductiva en cuanto a que se ordene la suspensión de la resolución emitida por el abogado del estado departamento norreste, marcada con el No. 035/2022, de fecha 18 de octubre del 2022, siendo de criterio este Tribunal Superior de que procede suspender dicha resolución subsumiendo todo lo planteado Tierras precedentemente como fundamento de ordenar la interrupción requerida por la parte recurrente, lo que implica la procedencia de revocar la ordenanza impugnada, además que por razonabilidad dicho órgano primario una vez decida lo principal, en caso de que se le solicite, ordene el desalojo correspondiente si procediere" (sic).

13. El análisis de la ordenanza impugnada respecto al medio que se examina pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que la solicitud de desalojo fue dirigida contra el correcurrido Rafael Silvestre Arias, sin embargo, él ocupa el inmueble objeto de desalojo en calidad de empleado de Juan Leonte Saladín Esteban, por lo que el desalojo debió estar dirigido contra el empleador; que además, según lo sostenido por los causahabientes del finado Juan Leonte Saladín García, por consenso familiar, el heredero declarado en interdicción judicial, Jhon Edward Saladín Pichardo, ocupará el inmueble una vez terminado el conflicto, a fin de tener un mejor control y facilidad para atenderlo.

14. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el*



*propietario del inmueble*<sup>301</sup>, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues se comprueba que quien ocupa el inmueble, Rafael Silvestre Arias, no es un intruso dentro del inmueble, ya que se encuentra autorizado por los alegados sucesores del finado Juan Leonte Saladín García.

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* estableció que sobre el inmueble en controversia se conoce una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato, transferencia, determinación de herederos, enriquecimiento sin causa e indemnización por daños y perjuicios, en la cual figura como codemandante Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en su calidad de tutora legal de Jhon Edward Ventura Pichardo, de quien se indicó ocupará el inmueble una vez resuelta la litis, y quien afirma consentir la ocupación que tiene Rafael Silvestre Arias (*alias Caputo*) en la vivienda objeto de desalojo.

16. En tales atenciones, entendida *la calidad para accionar en justicia, como el título en cuya virtud una persona figura en el proceso y el interés como la utilidad que para el accionante tenga el ejercicio de la acción*<sup>302</sup>, se justifica la demanda en referimiento en suspensión de la resolución que ordenó el desalojo, incoada por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, en representación del interdicto Jhon Edward Ventura Pichardo, pues como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, son parte de la litis principal sobre derechos registrados incoada contra la parte ahora recurrente, relativa al inmueble objeto del presente proceso; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

17. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los contratos de permuta bajo firma privada de fecha 1 de junio de 2017, mediante los cuales Juan Leonte Saladín Esteban cedió sus derechos sucesorios sobre las parcelas núms. 2, 43-A y 121-A, todas del distrito catastral núm. 15, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte a Galo A. Saladín García, por tanto, al no tener derechos sobre la finca que abarca esas tres (3) parcelas, no debe tener trabajadores en ellas.

301 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1204.

18. El estudio de la decisión impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* comprobó que en relación con el inmueble objeto de controversia se conoce una demanda principal incoada por los sucesores de Juan Leonte Saladín García, los hermanos paternos Jhon Eduard Saladín Pichardo y Juan Leonte Saladín Esteban, lo que evidencia la procedencia de la medida solicitada, interrumpiendo así la resolución que otorgó la fuerza pública, por estar siendo cuestionado el derecho de propiedad del inmueble, y que por tanto, una vez decidida la litis principal, en caso de que sea solicitado, se ordene el desalojo, en caso de que proceda.

19. Es oportuno precisar, que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones que no tocan el fondo del asunto, en aquellos en que existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes<sup>303</sup>. En esa línea de razonamiento, se colige que el juez de los referimientos solo está para dictar medidas de carácter puramente provisional, por lo que debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los jueces de fondo.

20. Por tales razones, carecen de fundamento los vicios alegados por la parte hoy recurrente, pues el tribunal *a quo* se limitó a verificar la procedencia de la medida solicitada y la existencia de una contestación seria como la indicada, sin decidir asuntos relativos al fondo de la demanda principal incoada, por tanto, la parte recurrente no puede cuestionar el hecho de que el tribunal *a quo* no ponderó ni determinó sobre la titularidad del inmueble objeto de litis, por cuanto *el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces del fondo*<sup>304</sup>, de lo que se infiere, que los hechos alegados por la parte hoy recurrente deben ser propuestos ante los jueces del fondo, no ante el juez de los referimientos; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

---

303 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1191/2019, 13 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

304 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 1 de febrero 2012, BJ. 1215.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Rojas Hernández contra la ordenanza núm. 2023-0058 de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2300

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Win Chi Ng y Win Log Ng.
<b>Abogados:</b>	Win Chi Ng, Feliz A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. SCJ-TS-2-1318 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Win Chi Ng, Feliz A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario, actuando como abogados constituidos de Win Chi Ng y Win Log Ng.

## II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00560 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1318 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00560 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

## III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al establecer

que el acto núm. 534/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, era irregular por no contener la notificación al Procurador General de la República según lo dispone el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil relativo a la notificación por domicilio desconocido, lo cual es falso, debido a que en uno de sus apartados dicho acto sí contenía un anexo en el cual se verificaba el traslado realizado al mencionado órgano del Estado, por lo que el referido acto de emplazamiento cumplía con las formalidades trazadas en el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, de ahí que la sentencia objeto de este recurso de revisión por error material debe ser revocada y conocido el recurso de casación.

5. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic).

6. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado artículo 60, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, situación que no es la de la especie.

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza

puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En el presente caso, con su acción la parte recurrente en revisión procura modificar puntos de derechos resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la nulidad del señalado acto núm. 537/2024 de fecha 13 de marzo de 2024 contentivo del emplazamiento y como consecuencia de ello la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio, lo cual evidentemente no es posible mediante el presente recurso en tanto que no se trata de una de las situaciones excepcionales antes indicadas; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. SCJ-TS-2-1318 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2301

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 9 de agosto de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	OPS Group, S.R.L.
Abogado:	Freddy Ávila Rodríguez.
Recurridos:	Carol Ann Mazuy y compartes.
Abogados:	Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial OPS Group, SRL. contra la sentencia núm. 202100173 de fecha

9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial OPS Group, SRL., representada por su gerente Julián Rodríguez González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carol Ann, Emely y Frank, de apellido Mazuy, mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero.

3 El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de contrato por incumplimiento, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en relación con la parcela núm. 506455583640:0532, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial OPS Group, SRL., contra Carol Ann, Emely y Frank, de apellido Mazuy, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00047 de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer la referida demanda y la envió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial OPS Group, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100173 de fecha 9 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por OPS Group, S. R L., mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Kristian Ant. Jáquez Espinal -por sí y por el Lic. José Enrique Pérez German y la Dra. Carolyn Jáquez Espinal-, y depositada en fecha 9 de marzo de 2020, en contra de la sentencia núm. 2020-00047, dictada en fecha 22 de enero de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 506455583640:0532 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de los señores Carol Ann Mazuy, Emely Mazuy y Frank Mazuy; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la entidad OPS Group, S. R. L., recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Betsaida de Jesús Guerrero y Roberto Enrique González Ramon, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer medio:** Violación de los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana que consagran el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación de la ley, específicamente, el artículo 18 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Bienes Inmuebles y el artículo 3, 28 y 29 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante instancia contentiva de corrección de error material del memorial de defensa depositada en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicita por primera vez que se declare inadmisibile sin examen al fondo el presente recurso por razón de la materia y que se ratifique la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de un proceso civil; no obstante, es preciso indicar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *un medio de inadmisión propuesto en el memorial ampliativo... es considerado tardío y violatorio al derecho de defensa*<sup>305</sup>; asimismo, ha sido juzgado que *los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero, no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales*<sup>306</sup>, tal y como se verifica ocurre en la especie; de ahí que a la parte recurrida no haber planteado su medio de inadmisión de manera oportuna en su memorial de defensa y haberlo propuesto por primera vez en la referida instancia de corrección de error material, procede que dicho incidente sea declarado inadmisibile.

9. Mediante la referida instancia de corrección de error material, la parte recurrida solicita además que sean modificados los nombres de los correcurridos Emely y Frank de apellido Mazuy, alegando que sus nombres correctos son Katherine y Christopher de apellido Mazuy y no como se consignaron en el recurso de casación.

---

305 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

306 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

10. Sobre la precitada solicitud, esta corte de casación verifica que la litis sobre derechos registrados incoada por la sociedad comercial OPS Group, SRL., fue dirigida entre otras partes contra Emely y Frank de apellido Mazuy, quienes figuraron como tal durante todo el proceso conocido tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey como en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sin que se constate que en dichas instancias haya sido formulada la presente solicitud de corrección de error material en cuanto a sus nombres. En ese mismo sentido, tampoco han sido aportados al expediente formado con motivo del presente recuso de casación los documentos de identidad que permitan comprobar que efectivamente Katherine y Christopher, cuya sustitución se pretende, sean los mismos Emely y Frank que figuraron durante todo este proceso, motivos por los cuales se desestima la solicitud de corrección de error material y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su sagrado derecho de defensa debido a que en el apartado 56 folio 8 de su decisión hace constar que la parte recurrente en apelación no depositó escrito justificativo alguno a pesar del plazo otorgado para esos fines, lo cual es falso ya que en fecha 2 de junio de 2021 mediante recibo núm. 1311351, se depositó en tiempo oportuno en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el indicado escrito, por lo que al no haberlo ponderado lesionó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, razón suficiente para que la sentencia impugnada sea casada en apego a las garantías constitucionales del proceso.

12. En cuanto a lo alegado en el apartado que antecede, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*<sup>307</sup>; asimismo ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún*

---

307 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

*tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*<sup>308</sup>.

13. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el referido escrito justificativo de conclusiones haya sido depositado en el tribunal *a quo*, tal y como consta en el apartado 5 folio 8 de la decisión; asimismo, tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como sustento de que dicho documento fue puesto a la valoración de los jueces de fondo. En ese mismo orden, a pesar de que la parte recurrente denuncia como vicio de la sentencia la falta de valoración del mencionado escrito justificativo de conclusiones, no ha expresado a esta corte de casación de manera detallada, precisa y congruente la especial trascendencia del referido documento sobre el fallo adoptado, es decir, cuáles argumentos de especial relevancia se encontraban contenidos en dicho documento y cuya valoración indudablemente hubiera influido en la decisión adoptada, de ahí que ante tales casos esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declara inadmisibile este medio.

14. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 18 de la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional de Bienes Inmuebles debido a que dichos textos legales interpretados de manera armónica establecen que cualquier conflicto que surja respecto de la aplicación o interpretación de la Ley núm. 596-41 será conocido y decidido por la jurisdicción inmobiliaria, aunque lo procurado con el litigio no sea la modificación, alteración, anulación o afectación de un derecho real; que los razonamientos planteados por el tribunal *a quo* son erróneos puesto que se encuentran sustentados en una conclusión falsa, ya que en la especie los Tribunales de Tierras sí eran competentes a pesar de que no se pretendiera la afectación de un derecho real; que es erróneo el criterio esgrimido por la alzada relativo a que para poder aplicar la mencionada Ley núm. 596-41 es condición indispensable que

---

308 *Ibidem*.

el contrato de venta condicional se encuentre inscrito en el Registro de Títulos, en virtud de que esa afirmación no se encuentra plasmada en dicha norma; que si las partes acordaron por su propia voluntad someter el contrato de venta condicional de inmueble a las estipulaciones de la Ley núm. 596-41, el tribunal *a quo* no podía impedirle a la parte recurrente el acceso a la jurisdicción inmobiliaria, por lo que es indudable que el fallo criticado se apoya en argumentos desprovistos de sustento jurídico.

15. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante sentencia núm. 2020-00047 de fecha 22 de enero de 2020 declaró su incompetencia para conocer la litis sobre derechos registrados en resolución de contrato por incumplimiento, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial OPS Group, SRL., contra Carol Ann, Emely y Frank, de apellido Mazuy, en relación con el inmueble de referencia, sustentando su decisión en esencia, que las acciones procuradas por la parte demandante por sus características no implican más que una acción puramente personal por contener caracteres obligacionales civiles, asunto que escapa a los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. Luego, la sociedad comercial OPS Group, SRL., interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión el cual fue rechazado y en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión de primer grado.

16. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. La demanda introductoria o litis sobre derechos registrados original incoada por la entidad ahora recurrente, OPS Group, S. R. L., como se ha dicho, pretende la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento, devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios. De conformidad con la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble expedida en fecha 16 de abril de 2019, por el Registrador de Títulos de Higüey, se comprueba que el derecho de propiedad del inmueble en cuestión figura a nombre de los señores Jon Mazuy y Carol Ann Mazuy, es decir, que el contrato suscrito por las partes (Contrato de Venta Condicional de Inmueble, fechado 26 de mayo de 2017)

no ha sido ejecutado en el Registro de Títulos correspondiente y, por tanto, no ha sido transferido el inmueble. 8. En virtud de lo anterior, en caso de tener éxito la indicada demanda introductoria y ordenarse la resolución del contrato de compraventa en cuestión, la devolución de los valores entregados y la reparación de los daños y perjuicios invocados, tal decisión no tendría ningún efecto sobre el registro del inmueble de marras, motivo por el cual su carácter es personal y no real, lo que determina la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, siendo el asunto de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, como ha determinado el tribunal a quo. 9. Además de lo anterior, la inscripción del citado contrato de venta condicional de inmueble ha sido rechazada por el registro de títulos correspondiente, por existir cargas y gravámenes sobre el inmueble objeto del mismo (privilegio, a favor del consorcio de propietarios del condominio Fundadores at Cap Cana; y litis sobre derechos registrados), lo cual imposibilita su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, todo lo cual se comprueba con el oficio fechado 5 de noviembre de 2020, suscrito por el Registrador de Títulos de Higüey. 11. En tales condiciones, entendemos que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, dando a la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar las pretensiones de la recurrente y, con ellas, el recurso de apelación de que se trata, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida y confirmando así la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original estableció en esencia, que de acogerse las pretensiones planteadas en la demanda primigenia estas no tendrían ningún efecto sobre el registro del inmueble, por lo cual su carácter es personal y no real; que asimismo, no se verificaba la inscripción del referido contrato de venta condicional de inmueble ya que dicha solicitud fue rechazada por el Registro de Títulos por existir cargas y gravámenes inscritas, de ahí que conforme con la



jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para que un contrato de ese tipo quede regido por la Ley núm. 596-41, no es suficiente que las partes indiquen que se acogen a dicha norma legal, sino que es indispensable que se cumpla con la formalidad y requisito de publicidad en el Registro de Títulos, por lo que ante esas circunstancias quedaba determinada la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y confirmada la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

18. En cuanto a los argumentos relativos a que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional de Inmuebles la jurisdicción inmobiliaria puede conocer de demandas relativas a inmuebles registrados, aunque el litigio no gire en torno a la modificación o afectación de un derecho real; que si las partes acordaron someterse a las disposiciones de la mencionada ley el tribunal *a quo* no podía negar el acceso a la jurisdicción inmobiliaria y que no es cierto que sea condición indispensable la inscripción del contrato de venta condicional en el Registro de Títulos, es preciso indicar en primer orden, en cuanto a la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*<sup>309</sup>.

19. De igual modo, ha sido juzgado por esta corte de casación que *toda litis relacionada con la inscripción de carga o gravamen, por afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado*

---

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario<sup>310</sup>.

20. En consonancia con lo anterior, ha sido establecido y reafirmado por esta alta corte que *para que el juez apoderado de una controversia relativa a las obligaciones que surjan de un contrato de venta condicional de inmuebles, conforme a la Ley 596, debe comprobar el alcance de la demanda, es decir las cuestiones que se persiguen a través de ella; puesto que es evidente que si se trata de una acción de naturaleza personal y de carácter civil, no necesariamente por la existencia de un contrato de venta condicional de inmueble, entre las partes, los litigios que surjan a su propósito deben ser sometidos ante la jurisdicción inmobiliaria, sino cuando ella implica la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario<sup>311</sup>*; del mismo modo, ha sido reiteradamente juzgado que *para que un contrato de venta condicional de inmueble quede regido por la Ley núm. 596-41 del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, y sea de la competencia del tribunal de tierras, no es suficiente que las partes se acojan a las disposiciones de esa ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece<sup>312</sup>*.

21. En la especie, tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, no fue un hecho controvertido entre las partes que mediante su litis sobre derechos registrados la actual parte recurrente no pretendía la inscripción, cancelación o modificación de un derecho real registrado en relación con el inmueble de referencia, sino que su accionar se limitaba a pretender acciones de carácter puramente personales como son la resolución de un contrato por incumplimiento, devolución de fondos entregados y la reparación de daños y perjuicios, siendo estos presupuestos pedimentos que indudablemente escapan al ámbito de competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria y que se ajustan a las atribuciones de los tribunales de derecho común,

---

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero 2018, BJ. 1287.

311 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 30 de octubre 2019, BJ. 1307; Primera Sala, sent. núm. 24, 30 de mayo 2018, BJ. 1290; Primera Sala, sent. núm. 95, 30 de octubre 2017, BJ. 1283.

tal y como se constata fue establecido de manera adecuada por los jueces apoderados.

22. Sumado a lo anterior, del análisis del fallo objetado esta corte de casación igualmente comprueba que el tribunal *a quo* estableció que el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito entre la sociedad comercial OPS Group, SRL., Jon Mazuy y Carol Ann Mazury, cuya resolución era solicitada, no se encontraba inscrito en el Registro de Títulos en tanto que dicha entidad mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 rechazó su inscripción por encontrarse anotadas sobre el referido inmueble cargas y gravámenes que imposibilitaban su inscripción, de ahí que en consonancia con la jurisprudencia establecida y reiterada por esta corte de casación solo cuando el contrato de venta condicional de inmueble se encuentra inscrito en el Registro de Títulos es cuando puede ser regido por las disposiciones normativas y legales de la Ley núm. 596-41 sobre Venta Condicional de Inmuebles y en consecuencia estar dentro de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, situación que tal y como fue comprobado no se configuró en el presente caso.

23. En efecto, al haber el tribunal *a quo* confirmado la incompetencia declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey apoyado en que las pretensiones de la parte demandante se refieren a cuestiones de carácter personal y que el mencionado contrato de venta condicional de inmueble cuya resolución era requerida no se encontraba inscrito en el Registro de Títulos, decidió de manera correcta apegado a las normas y la jurisprudencia que rigen en la actualidad, sin que esta corte de casación haya detectado ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales procede desestimar este medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial OPS Group, SRL. contra la sentencia núm. 202100173 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2302

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Yuli Paulina María y compartes.
<b>Abogado:</b>	Emilio R. Castaños Núñez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses, contra la sentencia núm. 202300612 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, actuando como abogado constituido de Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella, y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses.

2. En ocasión del presente recurso figura como parte recurrida Ernesto Manuel Céspedes de la Nuez, que no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, de resolución y de certificado de título, incoada por Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella, y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses contra Ernesto Manuel Céspedes de la Nuez, en relación con la parcela núm. 31-Reformada, distrito catastral núm. 4, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200108 de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró la perención de la instancia y ordenó el archivo definitivo del expediente formado en ocasión de la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300612 de fecha 24 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA inadmisibile el presente recurso de apelación, incoado por los señores MERCEDES JOSEFA PANDELO PERALTA Vda. ESTRELLA, YULI PAULINA MARÍA ESTRELLA PANDELO, NANCY CECILIA JOSEFINA ESTRELLA PANDELO, PEDRO OSCAR ESTRELLA

PANDELO, OSCAR SALVADOR ESTRELLA PANDELO y PEDRO LUIS SALVADOR DE LA ALTAGRACIA ESTRELLA MUESES, porque se trata de una resolución (Resolución No.20200108, de fecha 28 de febrero del 2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala I, de Santiago), dictada en materia administrativa, y no contenciosa, donde la Ley 108-05 ha regulado de manera expresa la forma de impugnar este tipo de actos o decisiones, no estando la apelación dentro de los recursos a ejercerse en contra de estos. **SEGUNDO:** Se ORDENA la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras el desglose o entrega de los documentos que sirven de apoyo a la instancia, y que han sido depositados en el expediente por la parte recurrente. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falsa interpretación de estos. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la ley. Arts. 79, 74, 75 de la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio.** Negación de tutela judicial. Violación del debido proceso. Artículos 68 y 69 en sus numerales 1, 2, 7 y 10 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>313</sup>.

313 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1692/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante notificó el recurso de casación al indicado recurrido en la intersección formada por las calles General Cabrera y Duarte, edificio núm. 65, *suite* 1-B-2, segunda planta, indicando que es el domicilio de elección de la parte ahora recurrida, conforme con el acto núm. 1476/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, de generales indicadas, domicilio profesional del Lcdo. Francisco Siri Ramos, abogado que representó a la parte ahora recurrida en el tribunal *a quo*, acto por medio del cual fue notificada la sentencia núm. 202300612 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación; expresando el alguacil actuante haber entregado a Domingo Siri, quien manifestó ser abogado y persona con calidad para recibirlo.

9. Es útil resaltar que de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo*,



*quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

11. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida, Ernesto Manuel Céspedes de la Nuez no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo. En esas atenciones, procede declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Incidentes

a) sobre la admisibilidad del recurso de casación

a.1) en cuanto al interés casacional

12. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>314</sup>.

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a*

---

314 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>315</sup>.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>316</sup>.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>317</sup>.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y documentos; en su segundo medio invoca errónea aplicación de la Ley de registro inmobiliario y en su tercer medio aduce violación a la tutela judicial y al debido proceso; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada carece de

---

315 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

316 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

317 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

fundamentación jurídica, por establecer que la vía disponible para vencer el desacierto de declarar la perención de una acción en nulidad de trabajos de deslinde no es el recurso de apelación, pues al revisar las disposiciones de los artículos 74 y 75 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no queda avalada la decisión ya que estos artículos suponen que no hay litigio, por tanto el tribunal *a quo* le está dando el trato de un fallo de carácter administrativo, no jurisdiccional, lo que es inaceptable, por contravenir la clasificación legal de las decisiones que se dictan en la jurisdicción inmobiliaria.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses incoaron una litis sobre derechos registrados procurando la nulidad de la parcela resultante núm. 311602066674, municipio Villa González; b) que apoderada del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en audiencia de fecha 23 de mayo de 2016, sobreseyó el conocimiento del asunto, al comprobar que se encontraba inscrito un embargo sobre el inmueble objeto de litis, con respecto al cual fue apoderada la jurisdicción civil de referimiento; d) que posteriormente, mediante resolución núm. 20200108 de fecha 28 de febrero de 2020, el tribunal apoderado declaró la perención de la instancia contentiva de litis, sustentado en que transcurrieron tres años desde la última actuación procesal realizada en el expediente, la cual consintió en una instancia solicitando fijación de audiencia; e) que no conforme con la precitada decisión, Yuli Paulina María, Nancy Cecilia Josefina, Pedro Oscar y Oscar Salvador, de apellidos Estrella Pandelo; Mercedes Josefa Pandelo Peralta Vda. Estrella y Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses interpusieron recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...4. El caso de la especie se trata de la apelación de una resolución administrativa dictada por un tribunal de primer grado en

materia administrativa, las que cuentan con una regulación especial en la misma Ley 108-05. De esta manera tenemos que en la ley de Registro Inmobiliario existe todo un capítulo dedicado a los recursos en la jurisdicción inmobiliaria, dividido primero "en contra de actuaciones administrativas", encontrando que el artículo 74 de la Ley 108-05 define los recursos contra actuaciones administrativas como: "Es la acción contra un acto administrativo, dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria." **5.** Que, en contra de las resoluciones administrativas que dictan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en vía administrativa, jurisdicción graciosa, se le dice también que el tribunal conoce administrativamente o de manera administrativa, se dicta una resolución que tiene un carácter administrativo o gracioso, no contradictorio. No resuelve controversia alguna, no tiene carácter definitivo o de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. De manera que el Tribunal puede volver sobre su propia decisión dictada por Resolución, cuando en ella se hayan cometido errores que lo justifiquen. **6.** Que, de igual modo en el artículo 75 de la ley literalmente se lee de la siguiente manera: "Interposición. Cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquico y jurisdiccional." **7.** Que, en la especie es evidente que se trató de una resolución dictada administrativamente, por lo que no es pertinente el recurso de apelación incoado, ya que este corresponde al capítulo de los recursos "contra decisiones jurisdiccionales", que son las decisiones contradictorias que se dictan en ocasión de un proceso surgido entre dos o más partes, y que reciben el nombre de sentencia. **8.** Que así las cosas, tenemos de que no se trata de una sentencia, estas últimas que son actos jurisdiccionales, con sus recursos propios establecidos especialmente en la ley, sino que como dijimos antes, estamos en presencia de una actuación de pura administración judicial, con su propia y especial forma de impugnación. **9.** Que en razón de todo lo anterior se ha violentado la ley de la materia, principios y teorías del derecho; no se ha hecho una correcta aplicación jurídica con la apelación incoada, de ahí que es lógico y correcto deducir que el apoderamiento del recurso por ante este Tribunal deviene en inadmisibles, esto en virtud del principio garantía, derecho de legalidad

que se irradia ya a todo el quehacer judicial y es uno de los elementos de las garantías para un debido proceso judicial contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en su numeral 7), a saber: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio" (sic).

20. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que la decisión impugnada en apelación no se trataba de una sentencia, ya que no resolvió una controversia, sino de una decisión de carácter administrativo, pues no tiene un carácter definitivo o de autoridad de cosa irrevocablemente juzgado por lo que con la apelación interpuesta se realizó una incorrecta aplicación jurídica, puesto que al tratarse de una actuación de pura administración judicial, tiene su propia y especial forma de impugnación.

21. El punto controvertido en el presente caso lo constituye determinar la factibilidad de que un proceso de carácter litigioso, con origen en una litis sobre derechos registrados, resuelto por la vía administrativa, no jurisdiccional, pueda ser atacado o impugnado mediante el recurso de apelación o si, por ser la decisión atacada de carácter no contencioso, debe interponerse el recurso administrativo correspondiente.

22. En cuanto al tema objeto de análisis esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0674 de fecha 30 de junio de 2023, la cual casó con envió la sentencia núm. 202200173 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que conoció el recurso de apelación interpuesto contra la resolución núm. 2019-00572 de fecha 2 de septiembre de 2019, que declaró de oficio la perención de una litis sobre derechos registrados; que como fundamento de su decisión, esta Tercera Sala indicó: *de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey que declaró de oficio la perención de la litis y que fue objeto del recurso de apelación ya juzgado y decidido por el tribunal a quo, se trató de una resolución, por lo que, tal y como se expuso anteriormente, al no haber sido utilizada la vía de recurso correcta, no podía la alzada adentrarse al conocimiento de ese proceso, sino que, al*

*haber sido interpuesto erróneamente, lo que procedía en buen derecho era declarar su inadmisibilidad ab initio, lo cual no hizo y, por tanto, incurrió en una errónea aplicación de las normas.*

23. En esas atenciones, al tratarse en el presente caso de establecer los mecanismos correctos para atacar o impugnar las decisiones administrativas y jurisdiccionales dictadas por los tribunales de tierra, lo que concierne a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es necesario que esta Tercera Sala reflexione sobre este tema y reconsidere, si fuere necesario, en relación con el criterio jurisprudencial establecido y que fue expuesto en el considerando anterior.

24. Así las cosas, para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado que en el caso que nos ocupa, el diferendo tiene su origen en una demanda incoada por la parte ahora recurrente procurando la nulidad de un deslinde realizado a requerimiento de la parte hoy recurrida, por lo que ciertamente, conforme con las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se trata de una verdadera litis sobre derechos registrados, por ser un proceso contradictorio, incoado ante el tribunal de tierras, en relación con un derecho o inmueble registrado.

25. En ese sentido, del análisis conjunto de los artículos 79 y 80 de la precitada Ley, y de los artículos 93, 96, 209 y 210 de la Resolución núm. 787-2022 Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se infiere, que las resoluciones son las decisiones emitidas por el juez o tribunal en ocasión de un proceso de carácter administrativo cuyos recursos a agotarse son los previstos en los artículos 76 al 78 de la Ley de Registro Inmobiliario, y en los artículos 187 al 208 de la Resolución núm. 787-2022 o Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; mientras que las sentencias son las decisiones jurisdiccionales emitidas por un juez o tribunal de la jurisdicción inmobiliaria en ocasión de un proceso de carácter contradictorio, las cuales pueden ser recurridas mediante el recurso de apelación, que es la acción interpuesta por una parte que se considera perjudicada, con el objeto de que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente disponga su modificación, revocación o nulidad.

26. En las mismas atenciones es preciso indicar que *el proceso de litis sobre derecho registrado es impulsado a interés de las partes,*

quienes fijan el ámbito del apoderamiento del tribunal al presentar sus conclusiones<sup>318</sup>, por lo que el legislador, en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, contempló ciertas medidas que no dejan de ser un reconocimiento al interés procesal de las partes en el proceso de litis, como resulta de la perención de instancia, el cual sanciona la inactividad procesal de las partes por transcurrir un plazo de 3 años.

27. En el caso que nos ocupa, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en su decisión, a pesar de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, el asunto no se trata de un procedimiento administrativo, sino que la real naturaleza del caso es litigiosa, por existir controversia o contestación sobre los derechos registrados dentro del inmueble objeto de litis, por lo que esta Tercera Sala considera que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, por considerar que la parte actual recurrente debió interponer el recurso administrativo correspondiente, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, y con ello, en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

28. Por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a variar el criterio que hasta el momento había mantenido sobre *la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto sobre una decisión de carácter administrativo que declaró la perención de una litis sobre derechos registrados*, admitiendo a partir de esta decisión que es procesalmente correcto la interposición de un recurso de apelación contra una resolución que decide una litis sobre derechos registrados, por resultar más adecuada con la correcta interpretación de la ley que rige la materia y por entender que lo decidido es la mejor respuesta al caso expresado.

29. De igual manera es preciso dejar sentado que con la decisión adoptada no se pone en riesgo el principio de seguridad jurídica y de igualdad ya que ellos se encuentran garantizados en los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales que se conozcan a partir de la fecha; por tanto con esta decisión se respeta la función asignada a la corte de casación en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23 que dispone *las decisiones de la Corte de casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional*, pues si bien los precedentes judiciales

---

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

en esta materia no tienen un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida esta corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo ha hecho esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia.

30. En ese sentido, en vista de los motivos anteriores, esta Tercera Sala procede a acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300612 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente



fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2303

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Win Chi Ng y Win Log Ng.
<b>Abogados:</b>	Win Chi Ng, Felix A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Hon To Sin y compartes.
<b>Abogados:</b>	Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón, Yannis Pamela Furcal María y Luis Emmanuel Peláez Sterling.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00153 de fecha

27 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Win Chi Ng, Felix A. Henríquez P. y Juan Carlos Sánchez Rosario, actuando como abogados constituidos de Win Chi Ng y Win Log Ng.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hon To Sin, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Ka Man Chow, Mei Hua Cheng de Shum, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas y la sociedad comercial M.S. Constructora, SRL., mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling.

4. De igual manera, en ocasión del presente recuso figura como parte correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, Chi Jong Shum Cheng y Lian Hui Qui, quienes no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, incoada por Win Chi Ng y Win Log Ng contra Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Lucrecia Valdez Morillo, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Chi Jong Shum Cheng, Lian Hui Qui, M.S. Constructora, SRL. (Marrero Shum Construcciones, SRL.) y Hon To Sin Chan, en relación con la unidad funcional 302, identificada como 400445678005:302, condominio residencial Mei Hua, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-0080 de fecha 17 de agosto de 2020, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Win Chi Ng y Win Log Ng, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00153 de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Win Chi Ng y Win Log Ng, por intermedio de sus abogados, los Licdos. Félix A. Henríquez P., Juan Carlos Sánchez Rosario y Win Chi Ng, en contra de la Sentencia Núm. 0311- 2020-S-00080, de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0311-2020-S-00080, de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hechos y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada por un alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a interés de cualquiera de las partes” (sic).

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, los documentos y del derecho, la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley

y el derecho, falta de motivación de la sentencia, violación de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente. **Tercer medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil dominicano; la falta de la motivación de la sentencia, violación al art. 1328 de Código Civil dominicano, art. 32 del Reglamento General de Registro de Títulos, el artículo 90 y el principio II que rige la ley nro. 108-05 de Registro Inmobiliario.- Violación al artículo 2134 del Código Civil dominicano, y, por ende, soslayo garrafal en la aplicación del principio: “no habrá hipotecas ocultas, lo que no existe en el registro, no existe en el mundo” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) sobre el defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de los correcurridos Lucrecia Valdez Morillo, Chi Jong Shum Cheng y Lian Hui Qui, conforme con lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*<sup>319</sup>.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

319 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2574/2023 de fecha 29 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el recurso de casación a la parte correcurrida Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng de Shum, Chi Mong Shum Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Lian Hui Qui, Lucrecia Valdez Morillo, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Constructora MS, C. por A. y Hon To Sin Chan.

13. En ese sentido, en cuanto al traslado realizado al correcurrido Chi Jong Shum Cheng, el examen del precitado acto de emplazamiento revela que el alguacil se trasladó al domicilio del requerido, ubicado en la calle 35 Oeste núm. 15, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando haber hablado con el Lcdo. Luis Peláez, quien dijo ser abogado del correcurrido; al respecto, de la lectura de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación se comprueba que el Licdo. Luis Peláez fue el abogado que lo representó en ocasión del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada y quien suscribe el memorial de defensa depositado a nombre de Ka Man Chow, Mei Hua Cheng de Shum, Chi Mong Shum Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas y la sociedad comercial M.S. Constructora, SRL.

14. Por otra parte en cuanto al traslado realizado a Lian Hui Qui, el alguacil notificó al domicilio de la requerida, ubicado en la avenida

Nicolás de Ovando núm. 414, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; mientras que en relación con la correcurrida Lucrecia Valdez Morillo, el alguacil notificó en la calle Fidel Fermín, en Vietnam, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; verificándose que en ambos casos colocó el distintivo “ver la nota... no localizado”, la que transcrita reza de la manera siguiente: “...NOTAS DEL ALGUACIL ACTUANTE: Me he trasladado PRIMERO: A la Avenida Nicolás de Ovando No. 414, del sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar que es donde tiene su domicilio conocido mi requerido el señor Lian hui qui, per estando allí en tal domicilio me informaron que mi requerido vivió allí hacia mas de cinco (5) años, pero que el mismo se había mudado de allí, y que los residentes de este domicilio desconocían su domicilio actúa., por lo que procedí SEGUNDO: A trasladarme a la calle Fidel Fermín, del sector Vietnam Los Minas, del municipio santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, lugar que es donde tiene su domicilio conocido mi requerido la señora LUCRECIA VALDEZ MORILLO, pero estando allí en tal domicilio me informaron que mi requerido vivió allí hacia más de tres (03) años, pero que el mismo se había mudad de allí, y que los residentes de este domicilio desconocían su domicilio actúa., y en vista de mi dificultad en poder localizarlos desconocer su domicilio actual procedí a lo siguiente: ...SEGUNDO: Me traslade a fijar una copia integra del presente acto al Mural de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana, que hará de conocer dicha acción jurídica y donde se conocerá dicha audiencia, y una vez allí hablando personalmente con Nilemi Ruiz Quien me dijo ser secretario De dicho Funcionario, He procedido a notificar a mis Requeridos LIAN HUI QUI y a la señora LUCRECA VALDEZ MORILLO, formal Domicilio Desconocido de mis requeridos antes mencionados., y dejado en cada traslado copia fiel e integra del original de dicho acto de todo lo cual doy fe y testimonio de mis actuaciones... Me he trasladado a la Avenida Jiménez Moya, No. 01, Centro de los Héroes, Sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene sus Oficinas LA PROCURADURIA GERANAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y a su vez la Magistrada Procuradora de la Republica Magistrada Dra. Mirian German, y una vez allí hablando personalmente con Theonis Pérez Quien me dijo ser Empleado De Dicho Funcionario Judicial, con calidad para

recibir actos de esta naturaleza según me ha manifestado y ha procedido la persona a visarme el original de dicho acto de lo cual doy fe, LE HE NOTIFICADO Y PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LO SIGUIENTE que en tal virtud me he trasladado consigna el artículo 69, inciso 7mo, del Código de Procedimiento Civil, a darle formal domicilio desconocido a este acto ya que mis requeridos antes mencionados en la hoja anexa no pudieron ser localizados. En tal virtud he procedido a notificar a mis requeridos formal Domicilio Desconocido de mi requerido antes mencionado., y dejado en cada traslado copia fiel e íntegra del original de dicho acto de todo lo cual doy fe y testimonio de mis actuaciones” (sic).

15. El ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento, que *aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

16. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que estos emplazamientos deben notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

17. Lo anterior pone en evidencia, que en cuanto a los correcurridos Lian Hui Qui y Lucrecia Valdez Morillo el precitado acto de emplazamiento fue realizado conforme al procedimiento que indica el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, al ser notificado al Procurador General de la República y en la puerta principal de la



Suprema Corte de Justicia por no haber encontrado el domicilio de los correcurridos.

18. Por tales razones, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, los correcurridos Lucrecia Valdez Morillo, Chi Jong Shum Cheng y Lian Hui Qui, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, por lo que procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...es fehaciente la violación al debido proceso y al derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente, dado hemos evidenciado que en fecha 26 de abril de 2022, la solicitamos varias medidas de instrucción en la Alzada, petitionamos entre ellas: “Que se ordene a la Superintendencia de Bancos emitir un Historial de los movimientos bancarios de la compañía CONSTRUCTORA MS, C POR A. y del señor HON TO SIN CHAN, específicamente del día 9 de septiembre del 2009, para determinar si realmente en esa misma fecha, el supuesto comprador HON TO SIN CHAN pagó el precio convenido (RD\$2,300,000.00) a la supuesta vendedora CONSTRUCTORA MS. C POR A; y si dicha compañía recibió los valores por concepto de la supuesta venta”; Asimismo: “Que se ordenara una experticia caligráfica a las firmas de los señores LUCRECIA VALDEZ MORILLO, SUJEYRIE MILAGROS LIRIANO VARGAS, CHI JONG SHUM CHENG y LIAN HUI QUI” que figuran en las Nóminas de Asistencia de las Actas de Asamblea General Extraordinaria supuestamente celebradas en fechas 15 de enero y 9 de junio del año 2009, para verificar si dichos documentos fueron firmados por ellos, ya que es nuestro conocimiento que solían ser utilizados como testafierros para fines de figurar como socios de las compañías.- Vale resaltar, además, que los señores CHI JONG SHUM CHENG y LIAN HUI QUI no se encontraban en el país al momento de celebrarse dichas asambleas, así como, la comparecencia de LUCRECIA VALDEZ MORILLO, SUJEYRIE MILAGROS LIRIANO VARGAS, CHI JONG SHUM CHENG y LIAN HUI QUI”; En este orden, “Solicitamos ordenar Un descenso a la compañía CONSTRUCTORA MS, C.POR A., para verificar si dicha empresa

realmente se encontraba o no operando en el supuesto domicilio social en la Av. 27 de febrero nro. 577, D. N.; puesto que ninguno de los alguaciles actuantes no pudieron localizarla, tal como se aprecia en los actos de alguaciles que reposan en el expediente.- Es seguro que si hubieran otorgado las medidas hubiéramos obtenido ganancia de causa en razón a que la Corte hubiese podido llegar a conocer la verdad en este proceso, de la que somos acreedores conforme nuestro humilde criterio y la documentación que reposa en soporte de nuestros robustos y firmes argumentos.- RAZÓN POR LA CUAL, la decisión impugnada deviene nula de toda nulidad radical y absoluta; consecuencialmente, procede que esta magna Corte proceda a casar con envío por ante otro tribunal de igual categoría, el cual, estará en condiciones de valorar mejor la prueba aportada y subsanar los vicios cometidos al evacuar la sentencia de marras; protegiendo así el derecho a la tutela judicial efectiva en favor del ciudadano recurrente, que hace uso de las vías de derecho para que se haga justicia... si lo antes es cierto, no es menos cierto que en fecha 07 de octubre del 2022, la parte recurrente solicitó la reapertura de los debates, fundamentados con firmeza ya que habíamos obtenido elementos probatorios nuevos, que por razones ajenas a nuestra voluntad, no pudieron ser sometidos de manera oportuna en la audiencia de probatorias y que pueden influir en la decisión del fondo de la presente Litis.- Honorables, a pesar de que demostramos que los documentos eran de difícil acceso o bien inaccesibles, y que dieron lugar a propugnar por la reapertura de debates solicitada, y fueron planteadas conforme a las circunstancias del plano fáctico del momentum y basamentadas en puro derecho, notificamos la instancia depositada a tales fines, y mediante inventario depositamos dicha notificación tendente a reapertura, así como los documentos que muestran la negativa a las informaciones solicitadas; pero nada de eso bastó, puesto que también dicho pedimento tuvo la mala racha o suerte de no ser acogido por la corte A qua; bajo la premisa falsa e infundada de que supuestamente no probamos la inaccesibilidad a dichos medios de pruebas; pero a continuación veamos todo lo contrario al fundamento negacionista de la Corte a qua, a saber... una simple lectura de estas comunicaciones oficiales y nuestras respectivas solicitudes demuestran fehacientemente que los medios de pruebas solicitados por la parte recurrente resultaron inaccesibles; y las instituciones indicaron que por la

naturaleza de dicha información debían ser ordenadas por el tribunal, tal como le fue solicitada por nosotros como medidas de instrucción en el momento oportuno; la Corte a que debió tomar en cuenta que distinto al proceso civil, el inmobiliario está estructurado por fases, siendo la primera para pruebas e incidentes y la segunda para el fondo; La filosofía del proceso en materia inmobiliaria sugiere no pasar al fondo sin antes sanear el proceso de sus incidentes.- Decididamente, la acumulación en la especie, si no desapareciera, al menos debe reservarse para casos excepcionalísimos, dejando de ser la regla; Una regla que, dicho sea de paso, según consenso generalizado, tergiversa la técnica procesal.- Ver jurisprudencia: (Sentencia in voce dictada, en fecha 15 de febrero del 2017, por la otrora Segunda Sala —hoy terna- del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central).- De igual forma, la corte a qua, desvirtuó el verdadero fin de la solicitud de reapertura de los debates, la cual “procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que las partes no pudieron someter oportunamente antes de cerrados los debates, y que pueden influir decisivamente en la suerte del litigio”; Por otro lado, en la especie; anexamos el Informe emitido por la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, de fecha 30/09/2022, conjuntamente con dicha instancia en solicitud de reapertura de debates, que indica que la supuesta socia señora LIAN HUI QUI no se encontraba el país, que salió en fecha 30 de abril del 2004 hacia NEW YORK, Estados Unidos de Norteamérica, y regresó a República Dominicana en fecha 22 de agosto del 2018, es decir, dicha señora no se encontraba en el país para firmar las referidas actas de asamblea, lo que hace nulo de pleno derecho dichas actas.- En este sentido, dichas medidas fueron solicitadas para demostrar a la corte A-qua que la adquisición del inmueble indicado, por parte de HON TO SIN CHAN fue una compra falsa, por lo que resulta nula de toda nulidad, y no puede generar derecho alguno; en razón de que la CONSTRUCTORA MS, C. POR A. carecía de calidad legítima ni derecho para venderlo al señor HON TO SIN CHAN, en vista de que la CONSTRUCTORA MS C.POR A. adquirió la titularidad de forma fraudulenta, dolosa e ilegítima mediante falsificación de firmas; y más aún, dicha venta no puede ser oponible ni ser fuente de ningún derecho, conforme dispone el Art. 1599 del código civil que expresa: “que la venta de la cosa ajena es nula”; por lo que, el hoy recurrido HON TO SIN CHAN adquirió un bien inmueble que no

pertenecía legítimamente a su vendedor, por ende, dicha venta es nula y no puede generar derecho alguno. - En este mismo tenor y materia, veamos estas dos jurisprudencias que son vinculantes con la especie, a saber: "Corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria velar porque en todos los procesos en materia de tierras se cumplan con los principios que rigen el sistema Torrens, a fin de garantizar un sistema de propiedad bien organizado y depurado, única forma de consagrar la seguridad jurídica en materia inmobiliaria... Por todo lo antes citado, que resulta un argumento bien fundamentado el sostener que se incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley además de violación una vez mas del sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio de la recurrente.- Honorables, la corte a qua, falló irremisiblemente inobservando los derechos fundamentales de la parte recurrente, ya que era su deber ponderar correctamente los elementos documentales probatorios y ordenar las medidas solicitadas y no proceder avocarse a conocer el fondo del litigio, sino que la corte a-qua debió otorgar a la parte recurrente la oportunidad de producir todos sus medios probatorios, sin prejuzgar una prueba que no le ha sido producida, en aras de cumplir con el debido proceso y el acceso a la prueba libre de todo obstáculo como parámetro de tutela; al actuar de esa forma, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en los Arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada, ya que de haber sido acogida dichas medidas se hubiera probado el fraude o dolo en los aludidos contratos, y no hubiera fallado como lo hizo.- RAZÓN POR LA CUAL, la decisión impugnada deviene nula de toda nulidad radical y absoluta; consecuencialmente, procede que esta magna Corte proceda a casar con envío por ante otro tribunal de igual categoría, el cual, estará en condiciones de valorar mejor la prueba aportada y subsanar los vicios cometidos al evacuar la sentencia de marras; protegiendo así el derecho a la tutela judicial efectiva en favor del ciudadano recurrente, que hace uso de las vías de derecho para que se haga justicia... En este aspecto, resaltamos que la corte A qua, se fundamentó para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, en el numeral 18, que indica lo siguiente...Honorables, la corte a qua, al fallar de esa manera, obvió cumplir lo establecido por el art. 1328 de código civil dominicano, así como el artículo 32 del Reglamento general de Registro de Títulos, el artículo 90 y el

principio II de la Ley 108-05 de Registro inmobiliario, establecen que... en otras palabras dice el principio: en materia de terreno registrado, lo que en no está registrado, en el mundo no existe, es decir los actos traslativos no presentado para su registro solo afectara jurídicamente a los partes intervinientes, a nadie más-.— A que en el caso de la especie, el acto de venta fue supuestamente suscrito el día 09 de septiembre de 2009, pero fue inscrito en el registro de título el día 10 de marzo 2010, por tanto es a partir de esta última fecha que debe surtir sus efectos legales contra terceros, por aplicación del Art. 90 de la Ley 108-05 de registro inmobiliario y del Art. 1328 del código civil dominicano; y demás textos legales precitados; y por tanto la hipoteca judicial provisional al haberse inscrito con anterioridad, le es oponible a la venta hecha por la CONSTRUCTORA MS C. POR A., a favor del señor HON TO SIN CHAN, por lo que esa característica proviene del principio de publicidad; amen del principio que dice: "Primero en el tiempo, primero en derecho".- En la especie, al momento de traspasar el referido inmueble, ya se encontraba afectado de la hipoteca judicial provisional trabada en base a la sentencia nro. 123-2019.- EN ESTE TENOR, el Art. 2134 del código civil dominicano dispone lo siguiente... Del mismo modo, existen diversas jurisprudencias constantes de nuestro más alto tribunal, de las cuales transcribimos las siguientes... por tanto que, si la normativa es clara, cuando establece los rangos, el que realiza la inscripción primero con respecto a las inscripciones posteriores, por tanto, hipoteca al registrar primero le es oponible, inclusive al estado dominicano, lo que conduce que el comprador adquirió ese derecho de forma ilegítima, a sabiendas que existía impedimento para la formación y validez de venta, en virtud del principio 11 de ley 108-05 que consagra la legitimidad, la oponibilidad y publicidad. En este orden, no obstante a lo anterior, la corte, tampoco se refirió la certificaciones emitida por el registro de título, las cuales certifican que el certificado de títulos fue retirado en fecha 27 de septiembre 2009; por ende, es imposible el acto de venta pueda ser suscrito en fecha 9 de septiembre 2009, sin tener a la vista el certificado de título expedido a favor de la CONSTRUCTORA MS C. POR A.; para saber las informaciones aleatorias como lo son el número que correspondería a la matrícula de cada apartamento. - Reiteramos que, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL al fallar en la forma en que hizo, incurrió en todos y

cada uno de los vicios denunciados, en los hechos y del derecho, al desconocer, al no ponderar y valorar correctamente las pruebas documentales que reposan en el expediente, hacen producir efectos contrarios a su contenidos, incurriendo en un error de derecho, ya que la ausencia de motivación constituye una violación de carácter constitucional, toda vez que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 69 de la Constitución del Estado Dominicano y los Tratados y convenciones internacionales, como solo la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d, que en ningún caso podrá juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental que viola lo dispuesto en el artículo 141 del CPC, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y dar la verdadera calificación jurídica, a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma, puesto que la inobservancia de estas normas produce la nulidad absoluta del procedimiento, lo que hace inevitable declarar la nulidad absoluta, en razón de que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad, lo cual no se justifica en un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada..." (sic).

20. Además de lo anterior la parte hoy recurrente se limitó a mencionar documentos que sustentaron una solicitud de reapertura de debates en el proceso seguido en apelación, a transcribir criterios jurisprudenciales y el artículo 1328 del Código Civil, además del artículo 90 y el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, limitándose además a exponer cuestiones de hecho, a señalar que la alzada negó la realización de medidas de instrucción y la reapertura de debates, reclamando que fue violado su derecho de defensa, el debido proceso y denunciando vicios que alega se incurrieron en la sentencia impugnada, sin establecer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a desarrollar los agravios que considera se incurrió en la decisión.

21. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>320</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el único medio de casación propuesto.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, B.J. 1208.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00153 de fecha 27 abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2304

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Aura, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juárez Víctor Castillo Semán y Deyanira de los Santos.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aura, SA. contra la sentencia núm. 202300100 de fecha 6 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Deyanira de los Santos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aura, SA., representada por su presidente Jorge Alberto Bett Román.

2. En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Vacacional Mardesol, SA., la cual no ha presentado su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de nota preventiva incoada por la sociedad Vacacional Mardesol, SA. contra la sociedad comercial Aura, SA. con la intervención forzosa del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 211-Reform-005-17306, distrito catastral núm. 6/1ra., municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2021-00261 de fecha 28 de septiembre de 2021, la cual rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Vacacional Mardesol, SA. dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300100 de fecha 6 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vacacional Mardesol, S. R. L, suscrito mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2021, en contra de la Sentencia núm.202100261, de fecha 28 de septiembre del año 2021, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y contra la sociedad comercial Aura, S. A. donde figura como interviniente forzoso el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos precedentemente. **SE-GUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el indicado recurso de apelación, en consecuencia, se revoca íntegramente la sentencia apelada núm. 202100261, de fecha 28 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación a la Parcela núm.22-REFORM-005-17306, del Distrito Catastral

Núm. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, y por ende se acoge la demanda en levantamiento de anotación preventiva, y se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación definitiva de la anotación preventiva No.332177332 a favor de la misma Aura S. A., hecha mediante acto No.369/2017, de fecha 5 de julio del año 2017, de la misma ministerial Ditzá Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, documento en virtud del cual fue asentada en el Libro 313, Folio No.194, dejando libre de cualquier anotación preventiva el Certificado de Título No.09-69, que determina la propiedad de la parcela no. 201- REFORM-005-17306, del D. C. 6/1 de los Llanos a nombre de VACACIONAL MARDESOL, S. A, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la razón social Aura S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Dr. Raudy del Jesús Velásquez, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Fallar de forma extrapetita sobre un medio de inadmisión del recurso de apelación que nunca le fue sometido, y con ello apoyar su decisión final sobre incidentes y el fondo del caso. **Segundo medio:** Omitir estatuir sobre medio de inadmisión que sí le fue sometido. **Tercer medio:** Violación de los arts. 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley 105-08 sobre Registro Inmobiliario y 172 a 192 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria con ello apoyar su decisión final

sobre incidentes y el fondo del caso. **Cuarto motivo:** Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y con ello apoyar su decisión final sobre incidentes y el fondo del caso” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Vacacional Mardesol, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>321</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 131/2024 de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo examen permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la indicada parte recurrida en la avenida Los Proceres esquina calle Euclides Morillo, plaza Diamond Mall, segundo piso, local núm. 26, indicando el alguacil actuante haber notificado en manos de Lisselot Montero, quien dijo ser empleada de la parte recurrida.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) sobre la admisibilidad del recurso de casación

---

321 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

b.1) en cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>322</sup>.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatúr de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>323</sup>.

322 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

323 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín judicial inédito.

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>324</sup>.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>325</sup>.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En esas atenciones esta Tercera Sala ha podido corroborar, que en cuanto a un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, pues en dicho aspecto del medio se ha limitado a exponer que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial que establece el principio de legalidad de las decisiones, sin embargo no ha desarrollado ni justificado este alegato. Que atendiendo a que el referido aspecto del medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

---

324 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín judicial inedito.

325 Ibidem.

17. En ese tenor es preciso dejar sentado, que la inadmisibilidad de uno o algunos de los medios (o aspectos) del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, por lo que en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios (y aspectos) de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente hace referencia a que el tribunal *a quo* fallo de manera *extra petita*, al rechazar un medio de inadmisión que no le fue solicitado, en su segundo medio alega que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no contestar un medio de inadmisión que le fue presentado, mientras que en un aspecto de su tercer medio cuestiona que fueron desconocidas disposiciones legales y plazos que la ley establece para impugnar las decisiones y en su cuarto medio arguye que se desnaturalizaron los hechos y pruebas del proceso, al no ponderar los documentos que apoyaron la inscripción de la nota preventiva en el Registro de Títulos; de ahí que al tratarse de vicios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. En ese sentido, para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al rechazar un medio de inadmisión que no le fue presentado, pues no se solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación sino de la litis sobre derechos registrados incoada por la parte ahora recurrida, por no haberse agotado los recursos administrativos

correspondientes; que a pesar de haber solicitado al tribunal *a quo* que declarara inadmisibles las litis sobre derechos registrados incoada, por no haber ejercido la ahora parte recurrida el recurso de reconsideración, jerárquico ni jurisdiccional en los plazos previstos por la norma, la alzada no contestó el pedimento ya fuese para admitirlo o rechazarlo ni dio motivos al respecto, pues la única parte de la decisión impugnada que se refiere al medio de inadmisión, lo desnaturaliza y confunde, como si se tratara de un medio de inadmisión contra el recurso de apelación y no referente a la litis, como es el caso.

20. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sobre la parcela núm. 211-Reform.005-17306, distrito catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís se encuentra inscrita una nota preventiva a favor de la sociedad comercial Aura, SA., en virtud del acto núm. 369-2017, de fecha 5 de julio de 2017, de la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacila ordinaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) que la sociedad comercial Vacacional Mardesol, SA. incoó una litis sobre derechos registrados procurando la cancelación de la nota preventiva inscrita sobre el precitado inmueble, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 202100261, de fecha 28 de septiembre de 2021, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; c) que no conforme con la precitada decisión la sociedad comercial Vacacional Mardesol, SA., interpuso un recurso de apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; d) que en audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la sociedad comercial Aura, SA., parte recurrida en apelación, solicitó la inadmisibilidad de la acción intentada por la entidad Vacacional Mardesol, SA., por no haber interpuesto los recursos administrativos correspondientes en los plazos que prevé la norma; e) que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión propuesto, acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y ordenó la cancelación de la anotación preventiva inscrita sobre el inmueble objeto de litis.



21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5.- Que previo a la valoración del fondo de la causa que nos ocupa, según el orden procesal correspondiente, procede decidir las cuestiones incidentales promovidas por la parte recurrida, ya que, en efecto, los jueces del fondo pueden, mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, siempre y cuando las partes hayan concluido al fondo; que según se evidencia en el acta de audiencia, de fecha 23 de marzo de 2023, la Licda. Deyanira de los Santos Reinoso concluyó incidentalmente solicitando que declaréis inadmisibles la acción intentada por Vacacional Mardesol, S.A. para perseguir la anulación de una Anotación dispuesta por una resolución del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que no fue objeto de Recurso Jerárquico ni Jurisdiccional en el plazo previsto por la Ley. El interviniente forzoso, Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, se adhirió a las conclusiones presentadas por la parte recurrida. La parte recurrente solicitó que el medio de inadmisión propuesto sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en cuyo orden debemos puntualizar que de lo que está apoderada esta alzada en la presente ocasión, conforme se evidencia en la documentación del expediente es de un recurso de apelación dirigido contra la sentencia jurisdiccional marcada con el No.202100261, de fecha 28 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el cual está enmarcado en el ámbito territorial de esta corte, por lo que evidentemente dicho recurso ha sido incoado en la forma que dispone la ley de la materia, y resulta falaz el argumento de que para introducir el mismo debiera ser agotada alguna vía administrativa, en consecuencia procede rechazar el mencionado medio de inadmisión, y por ende, declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra,*

por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto<sup>326</sup>, conforme se establece en el párrafo 1, artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

23. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*<sup>327</sup>.

24. El estudio de la sentencia impugnada nos permite comprobar que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que no era necesario agotar los recursos administrativos, pues se encontraba apoderado del recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que pertenece al ámbito territorial que corresponde a ese Tribunal Superior de Tierras, lo que evidencia que el recurso fue interpuesto en la forma en que dispone la norma.

25. En el proceso conocido por el tribunal *a quo*, en audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte ahora recurrente solicitó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Primero: Que en caso de declarar inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Vacacional Mardesol SA. Contra la sentencia número 202100261 de fecha 28 de septiembre del 2021 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en cuanto al fondo lo rechacéis por improcedente, injusto y mal fundado. Segundo: Que obrando por propio imperio frente a la litis de terrenos registrado a la que se refiere el recurso de apelación

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218; Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114.

327 TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019.

antes mencionado: a) Declaréis inadmisibile la acción intentada por Vacacional Mardesol, S.A. para perseguir la anulación de una Anotación dispuesta por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que no fue objeto de Recurso Jerárquico ni Jurisdiccional en el plazo previsto por la Ley y, en consecuencia, es firme y definitiva...” (sic).

26. Del análisis de las conclusiones arriba transcritas se verifica que la parte ahora recurrente planteó la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados incoada, sustentado en que la demanda fue incoada sin haber agotado la vía administrativa, es decir, sin haber ejercido los recursos de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional en el plazo que dispone la ley que rige la materia, lo que convierte la resolución emitida por el Registro de Títulos en firme y definitiva.

27. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido el precedente que *en materia de tierras, el agotamiento de los recursos administrativos es facultativo y no preceptivo*<sup>328</sup>, pues si comprobamos lo que prevé la Constitución, mal podría imponérsele a un reclamante agotar esa etapa sin que ello implique un atentado al derecho de acceso a la justicia ya que se trata, como venimos diciendo, de una reglamentación facultativa que la parte que así lo quisiere puede intentar o no su aplicación, por cuanto desde el punto de vista del orden constitucional, el derecho para acceder a la justicia debe estar libre de obstáculos; por tanto, en la especie, bien podía la parte ahora recurrida intentar los recursos administrativos que la norma pone a su disposición, pero de esa misma manera le es dable la facultad de no hacerlo, como correctamente lo hizo, puesto que lo contrario, constituiría un atentado al derecho del libre acceso a la justicia consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

28. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad*<sup>329</sup>; que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que la acción intentada por la parte hoy recurrida persigue cancelar la nota preventiva que pesa sobre el inmueble objeto de disputa, por considerar que afecta su derecho de propiedad, aspecto

328 TC/00285/14, 15 de diciembre 2014.

329 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 121, 30 de octubre 2019, BJ. 1307.

sobre el cual decidió el tribunal *a quo* en su sentencia, en virtud de la facultad establecida en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

29. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos respecto del fallo *extra petita* y la omisión de estatuir, en consecuencia, procede desestimar los medios reunidos examinados en razón de los motivos expuestos anteriormente en la presente sentencia.

30. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos del 74 al 78 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos del 172 al 192 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues ni la ley ni los reglamentos permiten a un tribunal anular, invalidar o cancelar una anotación preventiva dispuesta por un registrador de títulos, por lo que el tribunal *a quo* debió aplicar esos artículos para declarar inadmisibles las litis incoada contra un acto administrativo que nunca fue impugnado por las vías recursivas que la ley expresamente señala, puesto que al no hacerlo podría perjudicar a terceros a quienes debe advertírseles mediante una nota preventiva, según señala la ley.

31. En ese orden, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en sus artículos del 74 al 78, establece los recursos o acciones que se interponen contra un acto o resolución administrativa dictada por un órgano administrativo, técnico o por los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, mientras que la Resolución núm. 788-2022 o Reglamento General de los Registros de Títulos, en sus artículos del 164 al 179, regula la interposición de los precitados recursos contra los actos dictados por el Registro de Títulos; sin embargo, independientemente de lo que consagran esos textos, su interposición no se le puede imponer de manera imperativa a la parte que persigue una reclamación en justicia, pues como fue establecido en otra parte de esta decisión, la solución que pudiere intervenir en esa fase administrativa no puede servir de obstáculo para accionar en justicia.

32. En el mismo orden es preciso consignar, que *según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a*

*derechos inmobiliarios y su registro en la Republica Dominicana*<sup>330</sup>, por tanto tratándose en la especie de una demanda que afecta el derecho de propiedad sobre el inmueble litigioso, pues con ella se procura la cancelación de una inscripción en el registro complementario, el tribunal *a quo* procedió correctamente al conocer la litis sobre derechos registrados de la que se encontraba apoderado, sin que al hacerlo haya incurrido en los agravios que alega la parte ahora recurrente, por cuanto el hecho de que no fueran interpuestos los recursos administrativos correspondientes no impedía al tribunal *a quo* dar solución al conflicto y decidir en relación con la cancelación de la nota preventiva.

33. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* tenía la facultad de ordenar la cancelación de la nota preventiva que pesa sobre el inmueble, al comprobar que la inscripción constituye una violación a la ley y a la Constitución dominicana, todo conforme con los artículos 51 de la Constitución y 3 de la Ley 108-05; razón por la cual procede desestimar el medio de casación bajo examen.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar los documentos que le fueron sometidos al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, como la sentencia núm. 339-2015-SEN-01370 de fecha 15 de diciembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la sentencia núm. 340-2017-SEN-00057 de fecha 12 de junio de 2017 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales establecen la calidad de arrendataria de la sociedad comercial ahora recurrente y que apoyan la nota preventiva inscrita sobre el inmueble.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**10.-** Que del estudiado el recurso de apelación y las piezas que lo acompañan, este tribunal valora los hechos siguientes: a) Si bien es verdad que en el primer grado de jurisdicción la moción de la parte demandante inicial razón social Vacacional Mardesol, S.A., fue rechazada

---

330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

por falta de pruebas, pues según expresamente dijo la juez: “no fueron aportados al expediente, elementos probatorios que demuestren la existencia de la anotación cuyo levantamiento se pretende, como lo sería una Certificación de Estado Jurídico actualizada del inmueble de que se trata”, empero, estando el asunto en esta alzada, sí fue aportada la certificación del estado jurídico del inmueble consistente en la Parcela núm. 211-REFORM.005-17306, del Distrito Catastral núm. 6/1, Los Llanos, San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad Vacacional Mardesol, S. A.; sobre el cual se visualiza la inscripción preventiva a favor de la sociedad Aura, S. A., en virtud del acto núm. 369/2017, de fecha 05/07/2017, de la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; sobre la cual, puntualiza este colectivo, que la demandada primigenia ni siquiera a contradicho tal evento, limitándose a argumentar que la mencionada inscripción debió ser atacada mediante los recursos administrativos, empero, es criterio de esta corte, que ciertamente, tal como alega la parte demandante primigenia (apelante en esta alzada), la inscripción de anotación preventiva fue hecha sin fundamento alguno, sin un título u otro documento que por lo menos generara derecho registrable a favor de la razón social Aura, S. A., además, también es verás el alegato de que la sentencia que milita en el expediente y que fue aportada para solicitar la mencionada inscripción, lo fue la sentencia penal núm. 340-2017-SSE-00057 de fecha 12 de junio del año 2017 de la Cámara Penal (Unipersonal), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en su parte dispositiva se limita decir: “PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción constitucional de habeas corpus preventivo por los y motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Declara las costas de oficio...”; lo cual, obviamente no genera derecho registrable alguno, por lo que no debió inscribirse la anotación preventiva indicada líneas atrás.

**11.-** Es criterio de esta alzada, que el presente recurso de apelación es procedente en derecho, pues la actuación realizada a requerimiento de la empresa Aura, S. A., al inscribir anotación preventiva en el inmueble de la hoy apelante, en la forma que se dijo en el párrafo anterior constituyen una palmaria violación a la ley y la constitución dominicana, por ende la acción de la empresa hoy apelante (demandante inicial)

encuentra sustento en los textos a que ha hecho referencia en su instancia, es decir, artículos 51, ordinal 1 y 5, de la Constitución de la República..." (sic).

36. De los motivos dados en la sentencia impugnada se confirma, que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de hechos y documentos presentados al debate, estableciendo que la anotación inscrita sobre el inmueble objeto de litis se apoyó en la sentencia penal núm. 340-2017-SSEN-00057 de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad de la acción de *habeas corpus* intentada, no originando derechos registrados en favor de la parte ahora recurrente, por lo que no debió inscribirse una anotación preventiva sobre el inmueble.

37. En ese orden es preciso hacer constar, en lo que respecta a la sentencia núm. 339-2015-SEN-01370, de fecha 15 de diciembre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que si bien consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la parte ahora recurrente no ha proporcionado prueba que certifique que fue aportada en el proceso que terminó con la sentencia impugnada, lo que impide comprobar la desnaturalización o falta de ponderación alegada, pues *no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación*<sup>331</sup>.

38. Por otra parte, se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación la sentencia núm. 340-2017-SSEN-00057 arriba señalada, de cuya lectura se verifica que en ocasión del recurso de *habeas corpus* intentado por Miguel David Araujo Méndez, Francisco Bueno Marte, José María Vidal Zuleta, Rue James y Virgilio Antonio Díaz Ramírez, participando como parte impenetrada la Procuraduría General de la República y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en intervención voluntaria Jorge Alberto Bett Román, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró la inadmisibilidad de la acción, al constatar que no existe sentencia

---

331 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 13 de febrero 2013, BJ. 1227.

firme que estableciera que la sociedad comercial Aura, SA. fuese inquilina o arrendataria del inmueble que ahora nos ocupa, por lo que no podía el tribunal decidir quién tenía su uso y disfrute.

39. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>332</sup>; como correctamente lo hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la nota preventiva inscrita sobre el inmueble objeto de litis constituye una violación al derecho de propiedad de la parte ahora recurrida, pues la sentencia sobre la cual se apoyó no concede derechos registrados ni por registrar a favor de la parte ahora recurrente, por lo que no debió inscribirse la indicada anotación.

40. Por aplicación del artículo 51 de la Constitución, el Estado debe velar porque toda persona tenga el goce y disfrute de su derecho de propiedad, lo cual se ve reforzado por el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece la especialidad que consiste en la correcta determinación e individualización del sujeto, objeto y causas del derecho a registrar.

41. De lo transcrito anteriormente se comprueba que al acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia de primer grado y ordenar al Registro de Títulos la cancelación de la nota preventiva que pesaba sobre el inmueble, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación de la prueba ya que al valorar los hechos y documentos de la causa pudo establecer la pertinencia de la cancelación de la nota inscrita, pues la inscripción no se sustentó sobre documento que pueda generar derechos sobre la parcela a favor de la parte ahora recurrida, por lo que correspondía ordenar su cancelación, sin que al hacerlo se compruebe que el tribunal haya incurrido en los agravios

---

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.



alegados; en consecuencia se desestima el medio de casación que se examina.

42. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aura, SA. contra la sentencia núm. 202300100 de fecha 6 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2305

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Bell Corp BC, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Antonio Alberto Silvestre, Erick Alberto Gómez y Randy Alberto Gómez.
<b>Recurrido:</b>	JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario.
<b>Abogados:</b>	Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL. contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00045 de fecha 22 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Erick Alberto Gómez y Randy Alberto Gómez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL., representada por Santo Ureña Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, representado por JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA., representada por su gerente general Jesús Cornejo Bravo y su administrador de fondo de inversión Daniel Alberto Martínez Espinal, mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación, incoada por la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL. contra JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, en relación con la designación catastral posicional núm. 401404031214, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00035 de fecha 24 de marzo de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00045 de fecha 22 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación propuesto por Bell Corp. BC, SRL, en fecha 3 de mayo del año 2021 y en consecuencia Revoca la sentencia núm. 0311-2021-S-00035, dictada en fecha 24 de marzo del 2021, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Actuando por propia autoridad, Rechaza la demanda en nulidad de contrato por simulación interpuesta por Bell Corp SRL, en contra de JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No valoración y ponderación en su justa dimensión los medios probatorios aportados por la parte hoy recurrente. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desconocimiento de la disposición del artículo 1356 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse

demostrado el interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la referida ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso hacer constar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>333</sup>.

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>334</sup>.

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por*

---

333 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

334 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354

*tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>335</sup>.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>336</sup>.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a que no fueron valoradas ni ponderadas las pruebas aportadas, la falta de base legal y el desconocimiento del artículo 1356 del Código Civil, por no valorar las pruebas presentadas en el proceso, lo que constituyen medios fundamentados en la noción de infracción procesal, por lo deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa y el debido proceso, al no ponderar las pruebas depositadas, principalmente el contrato de venta, el *addendum*, el contrato de alquiler y el acto núm. 1445/2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio del cual la parte recurrida le intimó para que cumpliera con la retroventa del inmueble, de lo que se infiere, que no existió una verdadera venta según lo establece el artículo 1582 y siguientes del Código Civil, sino un préstamo disfrazado de venta, pues no es posible

---

335 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

336 Ibidem

que se compre un inmueble, se realice un contrato de alquiler y se establezca una retroventa, pues con esto se desconocen las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil; que el tribunal *a quo* no estableció las disposiciones en las que fundamenta su decisión, limitándose a citar el artículo 1315 del Código Civil, en relación con la extinción de la obligación, desconociendo que el proceso trata de una simulación, probada por la parte hoy recurrente, sin embargo, los jueces no ponderaron ni valoraron los elementos probatorios, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

15. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario es propietario de la parcela posicional núm. 401404031214, con origen en acto de venta de fecha 25 de octubre de 2018, de la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL.; b) que la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL. incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de octubre de 2018, alegando que era un acto simulado ya que accedieron a suscribir un acto de venta sobre el inmueble por la necesidad de dinero que tenían, sin embargo, la realidad es que se concertó un préstamo, pues en el contrato no se indicó que en el inmueble opera un estación de combustible con ventas equivalentes a US\$7,000,000.00, y un arrendamiento con la marca Esso Petroleum, ni un *carwash* ni un *foodshop*, además de que el precio pactado es irrisorio, el contrato tiene una opción a compra después del quinto año de vigencia, además de que fue suscrito un contrato de alquiler, todo lo cual prueba la simulación; c) que apoderada del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00035 de fecha 24 de marzo de 2021, la cual declaró la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad de la parte entonces demandante, ahora parte recurrente, indicando que no tenía derechos registrados sobre el inmueble, por haberlos vendido a la parte hoy recurrida; d) que no conforme con la decisión, la sociedad comercial Bell Corp BC., SRL. interpuso un recurso de apelación, decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**16.** Que la titular de los derechos registrados y recurrida en esta instancia, es la sociedad comercial JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario. La sociedad recurrida es parte del Mercado de Valores de la República Dominicana. La ley del Mercado de Valores”, define los fondos de inversión cerrados como aquellos cuyo número de cuotas de participación colocadas entre el público es fijo y no son redimibles a solicitud de los aportantes directamente por el mismo fondo que los emite, excepto en los casos establecidos en la ley, por lo que son negociables a través de las bolsas de valores. Estos fondos pueden tener un plazo de duración determinado o indeterminado, según el tipo de fondo de que se trate”. En la audiencia de pruebas del día 7 de septiembre del año 2021, la parte recurrida presentó como pruebas las mismas de primer grado, entre las cuales se encuentra el reglamento interno de JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario; en ese reglamento dice que el objetivo del fondo es producir flujos continuos de efectivo y ganancias de capital gracias a la plusvalía de los activos en el largo plazo; a través de la inversión en inmuebles con alta viabilidad de alquiler y elevada posibilidad de aumentar su valor en el tiempo. **17.** La parte recurrida adquirió el inmueble objeto de este apoderamiento de manos de Bell Corp BC, SRL, en fecha 25 de octubre del año 2018; fue firmado, además, un addendum a dicho contrato, en fecha 7 de noviembre del año 2018. El inmueble fue alquilado por JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario a la vendedora Bell Corpo BC, SRL. La parte recurrente insiste en que el contrato de fecha 25 de octubre del año 2018 y su posterior adendum, no se trató de una compraventa sino de un préstamo, para el cual dio como garantía el inmueble objeto de este apoderamiento... **19.** Que, en ese sentido, la composición de este tribunal entiende que no toda simulación trae consigo la nulidad del acto realizado; de hecho, hemos afirmado en otras ocasiones que la teoría de la simulación nulidad no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico; decimos esto pues, cuando el legislador ha querido que la simulación, por si sola, produzca nulidad, claramente lo ha identificado, como es el caso, por ejemplo, de la donaciones entre esposos”, las donaciones a incapaces” y las prohibiciones de personas interpuestas”. La doctrina moderna comparada también explica que los conceptos de



simulación nulidad, hoy en día, se encuentra claramente diferenciada, principalmente en el campo de la simulación relativa, para que exista nulidad por causa de simulación, el negocio jurídico real debe encontrarse vedado; sino lo está, aun cuando el negocio jurídico se haya exteriorizado con un acto aparente, las situaciones jurídicas deben permanecer<sup>\*\*\*</sup>. Esta Corte comparte este criterio y establece que para que la simulación anule un acto de forma absoluta debe existir una discrepancia querida entre la voluntad real de las partes y la declaración manifestada por esta, además de que es necesario demostrar un engaño y un deseo de defraudar los derechos de terceros. **20.** Que todo lo anterior sirve para justificar, que para que exista nulidad producto de una simulación, el que la demanda debe demostrar el engaño en qué consistió esa contratación; ya más arriba explicamos que el objetivo social de la recurrida es precisamente comprar inmuebles con alta viabilidad de alquiler y elevada posibilidad de aumentar su valor en el tiempo. Por ello la operación realizada entre las partes es típica de la modalidad de negocio para el cual se encuentra autorizada JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario en nuestro país. **21.** En este caso, la parte recurrente afirma que la simulación puede observarse porque el contrato no describe todas las mejoras que contiene el inmueble, entre ellas, un Car Wash y un Food Shop; indica el recurrente que tampoco establece que en el inmueble se encuentra una estación de combustible. Que nada de esto es una prueba de que no se haya pactado una venta en relación con el inmueble objeto de este apoderamiento; ciertamente en el contrato no se pactó nada en relación con las licencias para el funcionamiento de la estación de combustible, ni manejo de las unidades de negocio ubicadas dentro del inmueble, pero ese hecho, no es generador de una nulidad; el contrato de venta de fecha 25 de octubre del año 2018 y su addendum, demuestran la existencia de un convenio en relación con una cosa y el precio pagado. Que el precio inmueble y el negocio que funciona en él sea irrisorio pues las ganancias que produce son extremadamente superiores a dicho precio, según el recurrente, tampoco es un elemento de nulidad, primero porque no hay lugar a la lesión en la venta de inmuebles registrados” y segundo porque, como explicamos arriba, precisamente para comprar inmuebles con elevada posibilidad de venderse a un precio mayor al adquirido se encuentra autorizada JMMB Fondo de Inversiones Cerrado

Inmobiliario en nuestro sistema. Es imposible adjudicar una simulación cuando ese es el objetivo legalmente amparado de dicha sociedad: comprar inmuebles que se puedan alquilar y con posibilidades de generar ganancia de capital". **22.** Que, el recurrente sostiene que una forma de demostrar que se trató de un préstamo y no de una venta lo realizado con la Posicional núm. 401404031214, es que se suscribió un contrato de arrendamiento entre JMMB y Bell Corp BC SRL, en relación con el inmueble; dice la recurrente que el pago de ese arrendamiento equivalía a los intereses que se pagarían por el préstamo. Que esto ha sido una alegación de la parte recurrente pero en el expediente no existen pruebas que demuestren que efectivamente entre las partes se acordó que los intereses del supuesto préstamo se equivaldrían con el precio de un alquiler... En ese sentido, esta Corte es clara en indicar que no estamos reclamando el depósito de un contra escrito, sino de medios que nos permitan observar que esos pagos fueron realizados a JMMB, que los recibos tuviesen algún indicio de que se trataba de una cuota de un préstamo; situaciones de hecho que nos demuestren pagos extraordinarios asimilables a abonos a capital o cualquier otro elemento de donde se pueda sostener con firmeza que estamos frente a un préstamo y no una venta. En este proceso se celebró un único informativo testimonial en fecha 15 de febrero del año 2022, donde el testigo Juan Carlos Báez Fernández, cédula 001-1316965-0, no indicó nada de donde pudiera sostenerse una simulación; además volvemos al mismo punto anterior: JMMB Fondo de Inversiones Cerrado Inmobiliario, entre las operaciones para las que se encuentra autorizado, es para el alquiler de los inmuebles que adquiera. **23.** Recordemos que las disposiciones del artículo 1315 del código civil indican que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción. Que en este caso, la parte recurrente sólo presenta alegaciones, no trayendo al proceso documentos o medidas de instrucción que contradigan lo efectivamente demostrado a través de los contratos que firmó con la parte recurrida. Al respecto, la jurisprudencia es coherente con el contenido de la ley, indicando que el alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley". **24.** Que no habiendo probado la simulación, esta Corte decide rechazar la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación..." (sic).

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que la parte ahora recurrente no presentó los documentos o medidas de instrucción que contradigan lo demostrado en los contratos que suscribió con la parte ahora recurrida ya que para que la simulación justifique la nulidad un acto de forma absoluta debe existir una discrepancia entre la voluntad real de las partes y la declaración manifestada por ellas, además de que es necesario demostrar un engaño y un deseo de defraudar los derechos, lo que no ocurre en la especie, pues el hecho de que en el contrato no se describan las mejoras o negocios que contiene el inmueble, ni el manejo ni las licencias para la venta de combustibles, no originan la nulidad, como tampoco el hecho de que el precio pagado sea considerado irrisorio, puesto que este tipo de negocios corresponde al tipo de transacción para la cual ha sido autorizada la parte actualmente recurrida; que además, la parte recurrente no presentó los medios de prueba que permitieran determinar que el pago por concepto del alquiler mensual corresponda al pago de intereses por el alegado préstamo concertado y que permitan comprobar que el contrato se trata de un préstamo y no de una venta.

18. En esas atenciones, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>337</sup>; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los motivos dados en la sentencia impugnada confirman que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas y testimonios presentados, concediendo valor probatorio a aquellos que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellos que consideró que no tenían relevancia en la correcta solución del caso, concluyendo que la parte ahora recurrente no demostró el alegado engaño o la discrepancia entre la voluntad externada al firmar el acto de compraventa y la declaración

---

337 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

manifiesta en el documento, pues el negocio efectuado corresponde al objeto de la parte hoy recurrida, que es comprar inmuebles con alta viabilidad de alquiler y elevada posibilidad de aumentar su valor en el tiempo, lo que se verifica ocurre en el caso que nos ocupa.

19. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia pacífica, que *cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio*<sup>338</sup>; pues ante los argumentos relativos a que el contrato de fecha 25 de octubre de 2018 y su posterior *addendum* no se trataba de una compraventa sino de un préstamo, correspondía a la parte recurrente demostrar el carácter ficticio de la operación efectuada, lo que no hizo, por cuanto *todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Así resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil*<sup>339</sup>.

20. A este respecto es preciso dejar sentado, que *en materia de litis de derecho registrado, los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no de un documento*<sup>340</sup>, pudiendo, como ocurre en el presente caso, sustentar su decisión sobre los documentos aportados al expediente, los cuales no demuestran la alegada simulación, el engaño o la transacción ficticia utilizada para transferir el derecho fuera del patrimonio de la parte recurrente, pues los hechos sobre los cuales sustenta la simulación no representan elementos que determinen la nulidad del cuestionado acto, aspectos que corresponden a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pues *la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa*<sup>341</sup>; lo que correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia; razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones dadas en audiencia de fecha 7 de abril de 2022 de Daniel Alberto Martínez

---

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, BJ. 1222.

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 11 de abril 2018, BJ. 1289.

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 23 de mayo 2012, BJ. 1218.

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

Espinal, representante de la sociedad comercial recurrida y quien firmó el contrato de venta, el *addendum* y el contrato de arrendamiento, pues confesó que no compraron la estación de combustible, confesión que tiene el carácter de una sentencia irrevocablemente juzgada, y que comprueba que el contrato de venta de fecha 28 de octubre de 2018 no fue una venta perfecta, sino una venta simulada para encubrir las actuaciones de la parte hoy recurrida, desconociendo con ello el artículo 1356 del Código Civil.

22. En cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de Daniel Alberto Martínez Espinal en el tribunal *a quo* es preciso indicar, que su testimonio no figura recogido en la sentencia impugnada ni fue depositada el acta de audiencia de fecha 7 de abril de 2022 en el expediente formado en ocasión del presente recurso; por tanto, esta Tercera Sala está impedida de apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que el testimonio alegadamente no valorado pudiera tener en la suerte del litigio, lo que evidentemente no nos pone en condiciones de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el tercer medio propuesto.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bell Corp BC, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00045 de fecha 22 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2306

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Rubelin Dotel Jiménez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Julio Ernesto González Díaz, Gerardo Rivas y Eleazal Pérez Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Conrado Feliz Novas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Wagner Radhamés Feliz Valera.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla contra la sentencia núm.

0031-TST-2024-S-00047 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio Ernesto González Díaz y Gerardo Rivas y el Lcdo. Eleazal Pérez Cuello, actuando como abogados constituidos de Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Conrado, Marianela, José Remedio y Juan, de apellidos Feliz Novas, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera.

### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por *Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla* contra Conrado, Marianela y José Remedio, de apellidos Feliz Novas, en relación con las parcelas núms. 1240, 1242 y 1247, distrito catastral 4, municipio Neyba, provincia Bahoruco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia verbal de fecha 20 de julio de 2021, la cual declaró inadmisibles las excepciones de incompetencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por *Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla*, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-5-00047 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO: ACOGE**, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla en contra de la sentencia in-voce dictada en



fecha 01 del mes de septiembre de 2022, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente objeto del citado recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Rubelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla, en contra de la sentencia in-voce dictada en fecha 01 del mes de septiembre de 2022, emitida el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la misma, según los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la devolución del presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, a los fines de que pueda continuar con el conocimiento y fallo del presente proceso, consistente contradicción de derecho de propiedad dentro del proceso de saneamiento. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria publicitar esta respuesta judicial, a los fines de que las partes tomen consiento de la misma. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea debidamente notificada por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de causa, al no apreciar correctamente el contenido y alcance de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que: a) por ser violatorio al artículo 10 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, pues la decisión impugnada no pone fin al proceso ni ordena el

sobreseimiento; y b) por no alcanzar los 50 salarios mínimos del sector privado como establece el artículo 11, numeral 3 de la precitada ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no ser la sentencia impugnada definitiva ni ordenar el sobreseimiento

9. Del examen de la sentencia impugnada se confirma que el tribunal *a quo* falló rechazando el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la excepción de incompetencia solicitada por la parte ahora recurrente; que atendiendo a tales circunstancias resulta evidente la naturaleza incidental de las sentencias que deciden sobre una excepción de incompetencia, por lo que no puede considerarse la sentencia verbal impugnada como preparatoria, según pretende la parte hoy recurrida, puesto que la excepción de declinatoria de incompetencia *planteada fue dirimida definitivamente por ambos grados de jurisdicción, sin dejar nada que juzgar en ese aspecto, lo que implica que es definitiva sobre sobre el incidente*<sup>342</sup>, por tanto con respecto de ella no opera la clasificación prevista en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las sentencias preparatorias e interlocutorias; razón por la cual se desestima el incidente bajo examen.

b) Respecto de la inadmisibilidad por no alcanzar los 50 salarios mínimo del sector privado

10. En cuanto a la inadmisibilidad solicitada es preciso dejar sentado, que la improcedencia del recurso de casación dispuesta en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación no aplica en materia de derecho o inmuebles registrados, es decir, cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por cuanto sólo aplica para aquellas sentencias que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, lo que no es el caso; razón por la cual el incidente planteado carece de fundamento y procede desestimarlo.

---

342 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 52, 15 de agosto 2012, BJ. 1221

18. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...**13.-** Ese alto tribunal ha establecido que, la desnaturalización de los hechos de la causa aparece cuando como en el caso de la especie, los jueces a pesar de haber ponderado los medios de pruebas, no le dan su verdadero sentido y alcance. Veamos: - **14.-** Los Jueces del Tribunal a-quo, a pesar de que el expediente remitido desde la secretaría del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Barahona integraba las actas de audiencia levantada en cada audiencia celebrada en esa sede judicial, al valorarlas como lo hizo, apreció de forme incorrecta que la incompetencia como excepción buscaba el envió que del expediente al tribunal de derecho común de Bahoruco, había sido presentada en audiencia de fecha 08 de febrero del 2021, lo que no se sostiene en el contenido de las certificaciones emitidas por la secretaria del tribunal en fecha 20 de marzo del 2024. En cuanto al Segundo Medio. — En cuanto a la descatalogación de los documentos hay que señalar que mediante sentencia del 19 de octubre del año 1988, contenida en el Boletín Judicial No.935, pag.1369, establece que se desnaturaliza la prueba cuando a ella se le da una interpretación que no es procedente. En el caso, justamente ocurrió lo señalado por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando se interpretó las pruebas de un modo incorrecto, se ha hecho referencia anteriormente. Las certificaciones expedidas por la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona ponían a los magistrados del a-quo, en condiciones de otorgar al recurso juzgado una solución distinta a la otorgada. Con base en esas informaciones, lo dignos jueces están llamados a acoger el recurso juzgado y admitir con el caso, al no estar las parcelas registradas la competencia para conocer el litigio corresponde al tribunal de derecho común de Bahoruco. En consecuencia y en mérito de los medios antes desarrollados, los recurrentes, Ángel Rebelin Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla, tienen a bien solicitar a esa honorable Cámara de la Suprema Corte de Justicia, dictar sentencia en orden a las conclusiones siguientes...” (sic)

19. Lo anteriormente transcrito pone en evidencia que en su recurso de casación la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, al indicar que la excepción

de incompetencia fue presentada en fecha 8 de febrero de 2021, lo que no se corresponde con las certificaciones emitidas por la secretaria del tribunal de fecha 20 de marzo de 2024 y al interpretar las pruebas de un modo incorrecto; sin embargo no indica la forma en que el tribunal incurrió en los vicios que alega en sus medios, pues no señala de manera clara y precisa en qué parte de la decisión se comprueban ni en qué medida se verifican, argumentando de manera general las supuestas faltas cometidas.

20. Al respecto ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>343</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

21. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, B.J. 1208.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Rubelín Dotel Jiménez, Queni Antonio Labour Cáceres, María Antonia Santana Feliz y José del Carmen Reyes Montilla contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00047 de fecha 26 de enero de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2307

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Omar Ciprián Núñez Hilario.
<b>Abogada:</b>	Yscersis Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	María Dolores Núñez Hilario.
<b>Abogado:</b>	Beato Cleto Santos.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Ciprián Núñez Hilario contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00185 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yscersis Vásquez, actuando como abogada constituida de Omar Ciprián Núñez Hilario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Dolores Núñez Hilario, mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Beato Cleto Santos.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia; y b) una demanda adicional en partición, ambas en relación con el apartamento 202, segundo nivel, bloque A del condominio Residencial Blanca Aurora, ubicado en el solar núm. 5-A-Ref, manzana núm. 1059, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, ambas incoadas por María Dolores Núñez Hilario contra Omar Ciprián Núñez Hilario, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0071 de fecha 17 de mayo de 2023, que acogió las referidas demandas y dispuso, de un lado, la ejecución del acto de transferencia de fecha 5 de octubre de 2009, suscrito entre María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario, ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título emitido a favor de este último y la expedición de uno nuevo en la proporción de un 50% para María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario; y por otro lado ordenó la partición de los derechos indivisos que unen a María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario, autodesignándose como juez comisario encargado de vigilar las labores de la partición y ordenando al Colegio Dominicano de Notarios la remisión de una terna de notarios habilitados en el Distrito Nacional para seleccionar aquel que se encargará de realizar los trabajos propios de la partición.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Ciprián Núñez Hilario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00185 de fecha 4 de

abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado, mediante instancia de fecha 05 de julio del 2023, por el ciudadano Oscar Ciprián Núñez Hilario, de generales que constan, mediante su abogada apoderada, Yscersis Vásquez Pérez, en contra de la sentencia número 0312-2023-S-0071 dictada, en fecha 17 de mayo del 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió la demanda original (Litis de derechos registrados) en ejecución de transferencia intentada por la parte hoy recurrida (demandante original), señora María Dolores Núñez Hilario. Interviniendo también una demanda adicional, lanzada por la citada recurrida en partición del bien en cuestión que, igualmente, fue acogida, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto recursivo en sede inmobiliaria. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0312-2023-S-0071 dictada, en fecha 17 de mayo del 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO:** REMITE el expediente marcado con el número 31012021013354, contentivo del recurso de apelación previamente descrito y de las actuaciones del proceso, ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe conociendo la segunda fase de elaboración de inventario de los bienes a partir del proceso de partición, para la cual se ha auto comisionado la jueza que preside aquel tribunal mediante la sentencia previamente confirmada. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, Oscar Ciprián Núñez Hilario, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación artículo



130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 66 párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva del debido proceso, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida María Dolores Núñez Hilario, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación<sup>344</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 486-2024 de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por José Manuel Díaz Monción alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Huáscar Tejada núm. 60, Residencial Blanca Aurora A, apartamento 202, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, lugar en el que, según lo descrito en el memorial de defensa depositado posee su domicilio María Dolores Núñez Hilario, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona, depositándose en fecha 13 de agosto de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte

---

344 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

##### a) en cuanto al interés casacional

10. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>345</sup>.

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>346</sup>.

345 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

346 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, B.J. 1354.

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>347</sup>.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, violación y mala interpretación de la ley al no tomar en cuenta que en la especie no era correcto condenarla en costas, sino compensarlas basado en un principio de razonabilidad y proporcionalidad, además de que no tomó en cuenta que al tratarse de un proceso de partición estas debieron ser cargadas a la masa a partir; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

14. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que si bien las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil les otorga a los jueces una discrecionalidad para compensar las costas en los supuestos previstos en dicho texto legal, no menos cierto es que el tribunal *a quo* debió ponderar la particularidad del caso y decidir sobre la base del principio de razonabilidad y proporcionalidad; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil ya que no tomó en cuenta que para una parte cargar con el pago de las costas esta debe ser la única sucumbiente, lo cual no ocurrió en el presente caso debido a que conforme se verifica del dispositivo del fallo objetado el recurso

---

347 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

de apelación fue acogido parcialmente, es decir, que ambas partes sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que en virtud del referido artículo 131 las costas debieron ser compensadas; que al ser condenada la parte recurrente en apelación al pago de las costas el 50% que le corresponde será disminuido en menos de un 30% lo cual es el interés del abogado beneficiado; que las costas procesales a las que fue condenada la parte recurrente constituye una decisión irrazonable que contraviene la Constitución de la República; que los jueces de fondo antes de condenar a la parte recurrente al pago de las costas debieron tomar en cuenta que se trataba de un proceso de partición cuya sentencia contiene diligencias preliminares con actos preparatorios de un procedimiento judicial ulterior; que la alzada debió considerar que la parte recurrente no presentó oposición a los derechos reclamados por su hermana, de ahí que sumado al hecho de que se trataba de un proceso de partición era su deber compensar las costas.

15. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* al dictar su decisión y condenarla en costas no valoró las pruebas aportadas en la que se fundamenta la calidad de hermanos de ambas partes, al igual que tampoco realizó una motivación apropiada y suficiente para justificar su fallo, lo que representa una falta de motivos, falta de base legal y además se violentan las disposiciones de los artículos 66 párrafo I de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 168 del Reglamento de los Tribunales; que condenar en costas a la parte recurrente resulta una decisión desproporcionada e irrazonable hasta que el juez comisario valide en todas sus partes la liquidación de estas.

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de la litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y la demanda adicional en partición de bienes, ambas incoadas por María Dolores Núñez Hilario, contra Omar Ciprián Núñez Hilario en relación con el inmueble de referencia, las cuales fueron decididas mediante la sentencia núm. 0312-2023-S-0071 de fecha 17 de mayo de 2023, la cual por un lado acogió la ejecución del acto de transferencia de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito entre María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario, ordenando al Registro de Títulos la cancelación

del certificado de título emitido a favor de este último y la expedición de uno nuevo en la proporción de un 50% para María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario; y por otro lado ordenó la partición de los derechos indivisos que unen a María Dolores Núñez Hilario y Omar Ciprián Núñez Hilario, autodesignándose como juez comisario encargado de vigilar las labores de la partición y ordenando al Colegio Dominicano de Notarios la remisión de una terna de notarios habilitados en el Distrito Nacional para seleccionar aquel que se encargará de realizar los trabajos propios de la partición. Luego, esa decisión fue recurrida en apelación por Omar Ciprián Núñez Hilario cuyo recurso fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, en virtud de lo cual fue condenado al pago de las costas del procedimiento.

17. Para sustentar su decisión respecto de los medios reunidos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Sobre las costas, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, complementado por el artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales la parte que sucumbe en derecho debe soportar el pago de las costas” (sic).

18. Los medios de casación reunidos invocados por la parte recurrente se refieren en apretada síntesis, a que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley al haberla condenado al pago de las costas del procedimiento, cuando lo correcto es que estas debieron ser compensadas atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, o en su defecto ser colocadas a cargo de la masa a partir.

19. En esas atenciones, es preciso indicar que conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento. En ese tenor, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley*<sup>348</sup>; del mismo modo, ha sido criterio reiterado de esta Tercera

---

348 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2008, BJ. 1168.

Sala que *tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez*<sup>349</sup>.

20. En ese mismo orden, ha sido criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que *si bien en todo procedimiento de partición las costas deben ser puestas a cargo de la masa a partir, cuando uno de los herederos apela y sucumbe en la apelación, éste debe ser condenado al pago de ellas, en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, las cuales podrán ser distraídas en provecho del abogado que afirme estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte*<sup>350</sup>.

21. En el caso, tal y como se verifica luego de emitida la sentencia núm. 0312-2023-S-0071, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que acogió la litis sobre derechos registrados en ejecución de transferencia y la demanda adicional en partición, fue la actual parte recurrente quien interpuso un recurso de apelación contra esta, accionar que evidentemente generó costas procesales y que además le fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente al haberla el tribunal *a quo* condenado al pago de las costas del procedimiento en apelación por haber sucumbido en sus pretensiones lo hizo con apego estricto a las normas vigentes y a la jurisprudencia nacional reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en cuanto al aspecto analizado en los medios denunciados la decisión objetada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, motivos por los cuales procede desestimar los medios reunidos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide*

349 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 28 de octubre 2020, BJ. 1319.

350 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2007, BJ. 1156.

*condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.*

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Ciprián Núñez Hilario, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00185 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2308

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Policía Nacional de la República Dominicana.
<b>Abogada:</b>	Ana Luisa Henríquez Ramos, M.A.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Arturo Vargas López.
<b>Abogadas:</b>	Amelia Esperanza Ledesma Agramonte y Bernys Merlina Ledesma Agramonte.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00205 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala



del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos, M.A., actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domingo Arturo Vargas López, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Amelia Esperanza Ledesma Agramonte y Bernys Merlina Ledesma Agramonte.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 23 de julio de 2022 la Policía Nacional de la República Dominicana emitió el telefonema oficial contentivo de la destitución de sus filas de Domingo Arturo Vargas López, derivada del desenlace de la investigación iniciada a causa del operativo realizado por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional para el decomiso de drogas, armas de fuego y dinero que tuvo lugar en fecha 11 de diciembre de 2018, donde tuvo participación Domingo Arturo Vargas López, quien, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SEN-00205 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor DOMINGO ARTURO VARGAS LOPEZ, contra la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido

incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD de la desvinculación efectuada en fecha 23 de julio de 2022, emitida por la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, dejándolo sin efectos legales y jurídicos, solo en atinente a la parte recurrente en este proceso; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrar inmediatamente al señor DOMINGO ARTURO VARGAS LÓPEZ, como agente policial, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE un astreinte conminatorio ascendente a la suma de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios contra la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a favor de DOMINGO ARTURO VARGAS LOPEZ, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente decisión, contados a partir de un mes de la notificación de la presente sentencia sin que se le hayan dado cumplimiento a la misma, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuando no aprecia. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo no aprecia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los tres (3) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, en fecha 7 de enero de 2019, el actual recurrido fue notificado del telefonema oficial de la Dirección General de la Policía Nacional que le comunicaba que estaba suspendido por ser objeto de una investigación realizada en su contra por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, producto de los acontecimientos por los que fue objeto de la entrevista anexa de fecha 1 de febrero de 2019. Que, en la citada entrevista, el actual recurrido demostró pleno conocimiento.

8. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* ignoró que la Policía Nacional aportó toda la documentación necesaria y descrita en el cuerpo de la decisión, las cuales estaban vinculadas al procedimiento disciplinario.

9. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

“Parte recurrida: 1. Copia de acto núm. 2578/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, del ministerial Robinson E. González A, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de auto núm. 15798-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, octavo endoso, 16376 de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 4. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, séptimo endoso, 5341 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 5. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que

involucra a miembros de la Policía Nacional, primer endoso, 0000 de fecha 20 de julio de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 6. Copia de comunicación 1553 de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, con relación a la solicitud de designación de representante para realizar investigación. 7. Copia de memorándum 1553 de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional. 8. Copia de telefonema oficial 125300 de fecha 30 de enero de 2019, emitida por el Palacio de Justicia de Barahona. 9. Copia de la entrevista realizada al coronel Miguel Sánchez Corneiles, de fecha 30 de enero de 2019. 10. Copia de la entrevista realizada al coronel Francisco Valenzuela, de fecha 16 de febrero de 2019. 11. Copia de la entrevista realizada al mayor José M. Báez Mota, de fecha 01 de febrero de 2019. 12. Copia de la entrevista realizada al mayor Elmis Rene Olivo Ramírez, de fecha 21 de febrero de 2019. 13. Copia de la entrevista realizada al mayor Sergio De La Cruz Ángeles, de fecha 18 de febrero de 2019. 14. Copia de la entrevista realizada al mayor Ángel Miguel Peralta Peña, de fecha 01 de febrero de 2019. 15. Copia de la entrevista realizada al primer teniente Joan Carlos Castro Rojas, de fecha 15 de febrero de 2019. 16. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Jheury Antonio Paulino García, de fecha 07 de febrero de 2019. 17. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Sandro Andrés Peña Díaz, de fecha 05 de febrero de 2019. 18. Copia de la entrevista realizada al sargento Plinio Jiménez Castillo, de fecha 04 de febrero de 2019. 19. Copia de la entrevista realizada al cabo Confesor Beriguete Montero, de fecha 04 de febrero de 2019. 20. Copia de la entrevista realizada al cabo Julio Cesar Lorenzo Espinosa, de fecha 22 de febrero de 2019. 21. Copia de la entrevista realizada al cabo Randhall Esterling Feliz Matos, de fecha 01 de febrero de 2019. 22. Copia de la entrevista realizada al cabo Domingo A. Vargas López, de fecha 01 de febrero de 2019. 23. Copia de la entrevista realizada al raso Anthony José Joran Pérez, de fecha 04 de febrero de 2019" (sic).

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio

contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

11. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de Domingo Arturo Vargas López ante los jueces del fondo la parte ahora recurrente depositó: 1. Copia de acto núm. 2578/2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, del ministerial Robinson E. González A, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de auto núm. 15798-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, octavo endoso, 16376 de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 4. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, séptimo endoso, 5341 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 5. Copia de remisión de resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a miembros de la Policía Nacional, primer endoso, 0000 de fecha 20 de julio de 2020, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional. 6. Copia de comunicación 1553 de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, con relación a la solicitud de designación de representante para realizar investigación. 7. Copia de memorándum 1553 de fecha 16 de enero de 2019, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional. 8. Copia de telefonema oficial 125300 de fecha 30 de enero de 2019, emitida por el Palacio de Justicia de Barahona. 9. Copia de la entrevista realizada al coronel Miguel Sánchez Cornieles, de fecha 30 de enero de 2019. 10. Copia de la entrevista realizada al coronel Francisco Valenzuela, de fecha 16 de febrero de 2019. 11. Copia de la entrevista realizada al mayor José M. Báez Mota, de fecha 01 de febrero de 2019. 12. Copia de la entrevista realizada al mayor Elmis Rene Olivo Ramírez, de fecha 21 de febrero de 2019. 13. Copia de la entrevista realizada al mayor Sergio De La Cruz Ángeles, de fecha 18 de febrero de 2019. 14. Copia de la entrevista realizada al mayor Ángel Miguel Peralta Peña, de fecha 01 de febrero de 2019. 15. Copia de la entrevista realizada al primer teniente Joan Carlos Castro Rojas, de fecha 15 de febrero de 2019. 16. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Jheury

Antonio Paulino García, de fecha 07 de febrero de 2019. 17. Copia de la entrevista realizada al segundo teniente Sandro Andrés Peña Díaz, de fecha 05 de febrero de 2019. 18. Copia de la entrevista realizada al sargento Plinio Jiménez Castillo, de fecha 04 de febrero de 2019. 19. Copia de la entrevista realizada al cabo Confesor Beriguete Montero, de fecha 04 de febrero de 2019. 20. Copia de la entrevista realizada al cabo Julio Cesar Lorenzo Espinosa, de fecha 22 de febrero de 2019. 21. Copia de la entrevista realizada al cabo Randall Esterling Feliz Matos, de fecha 01 de febrero de 2019. 22. Copia de la entrevista realizada al cabo Domingo A. Vargas López, de fecha 01 de febrero de 2019. 23. Copia de la entrevista realizada al raso Anthony José Joran Pérez, de fecha 04 de febrero de 2019.

12. La jurisprudencia ha establecido que es *...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*<sup>351</sup>

13. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de la Policía Nacional o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

---

351 SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

15. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SEN-00205, de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2309

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
<b>Abogados:</b>	Rafael B. Fermín López, Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D' Óleo y Ramiro Camaño Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Hugo Mercedes Flores.
<b>Abogados:</b>	Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SEEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael B. Fermín López, Marino J. Elsevyf Pineda, Saury Feliz D' Óleo y el Dr. Ramiro Caamaño Valdez, actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, representada por Julio César A. Hernández Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Hugo Mercedes Flores, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio de Defensa por medio de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, emitió la resolución núm. DR0894-2022, en la cual se le otorgó la pensión al coronel paracaidista Héctor Hugo Mercedes Flores, colocándole en situación de retiro con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SEEN-00222, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril de

2022, por el señor HÉCTOR HUGO MERCEDES FLORES, en contra del PODER EJECUTIVO, del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte, dejándola sin efectos legales y jurídicos en cuanto al recurrente del presente proceso; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, o el órgano competente, proceder a reintegrar inmediatamente y activar como militar al señor HÉCTOR HUGO MERCEDES FLORES, al grado militar que ostentaba; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Inobservancia de la ley, en torno al artículo 5 de la Ley 1307 y el artículo 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Mala interpretación y errónea aplicación, en torno al artículo 157 y 267 de la Ley 139-13, así como los artículos 253 y 254 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación al incidente

propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

8. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 639/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Hector Martín Suberví Mena, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apoteagma

jurídico que consigna: *primero en el tiempo, mejor en el derecho*<sup>352</sup> y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 736/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado a *"la avenida 27 de febrero esquina avenida Luperón, Renacimiento, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y una vez allí, hablando personalmente con Danetto Cuello, quien dijo ser abogado de mi querida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo ha declarado... LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, (...) JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (...), por medio del presente Acto, copia en cabeza de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00222, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior Administrativo (...)"* (sic).

13. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reconociendo la referida parte recurrente en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada mediante el indicado acto núm. 736/2023, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

---

352 TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.

15. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 9 de mayo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 7 de junio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

17. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SEEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2310

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Visa Internacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Nilka Elisa Jansen Solano, Jhorlenny Rodríguez Rosario, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Lapouble Segura.
<b>Recurridos:</b>	Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) y Demerge República Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Rey A. Fernández Liranzo, Esthefanie Ayala, Tristán Carbuccion Medina, Manuel Troncoso, Michele Hazoury Terc, Aldana Fernández y Christopher Ramírez Santiago.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29**

**de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Visa International Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00086 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Elisa Jansen Solano, Jhorlenny Rodríguez Rosario, Francisco Álvarez Martínez y Francisco Lapouble Segura, actuando como abogados constituidos de la entidad Visa International Dominicana, SA., representada por Blanca Sofía Antor Arzola.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), representada por Fior D' Aliza Alduey Mercedes, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo y Esthefanie Ayala.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Demerge República Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tristán Carbuccion Medina, Manuel Troncoso, Michele Hazoury Terc, Aldana Fernández y Christopher Ramírez Santiago.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede, de manera principal, declarar inadmisibles el presente recurso de casación y de manera subsidiaria, rechazarlo.



## II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud de adopción de medida cautelar presentada por la entidad Visa Internacional Dominicana, SA., contra la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Demerge República Dominicana, SA., con la finalidad de que se suspenda la resolución núm. DE-004-2023 de fecha 5 de abril de 2023 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00086 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la entidad VISA INTERNATIONAL DOMINICANA, S.A., contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma. **Segundo medio:** Falta de base legal por la insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. En su memorial de casación la entidad Visa Internacional Dominicana SA., plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del 11.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación por resultar sus disposiciones contrarias a la Constitución, puesto que imposibilita acceder a una revisión casacional de decisiones derivadas de un proceso de solicitud de medidas cautelares en flagrante denegación de justicia.

9. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público se impone su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

10. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdedora en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo

dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos emitidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio<sup>353</sup>[...]”.

11. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*<sup>354</sup>.

12. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las

353 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

354 TC, sent. núm. TC/489/15, 6 de noviembre 2015.

regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites entre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

13. Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso contencioso administrativo), por lo que no constituye un fin en sí misma sino que está sujeta a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hecho como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

14. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos*

*del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*<sup>355</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

15. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales.

b) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de poder

16. La parte recurrida Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) en su memorial de defensa, solicita que se declare nulo el presente recurso de casación ya que la entidad Visa International Dominicana SA., no aportó documentos que permitan acreditar realmente el mandato del gerente.

17. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede casación al estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

18. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que *constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

19. Una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que puede serlo válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden judicial. Dicha situación ha sido convalidada por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia con el argumento de la ausencia de agravio a la parte procesal contraria<sup>356</sup>.

355 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

356 Cas. Penal núm. 19, 24 de agosto 1998, B.J. 1053, págs 187-188.

20. Lo anterior traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario**. Esto por tres (3) razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia<sup>357</sup> sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano; y c) en conexión con lo anterior, la situación no provoca agravio a la contraparte procesal, no pudiéndose declarar por esa causa la nulidad ya que la parte final del artículo 37 de la ley 834-78 del 1978 establece que la ausencia del agravio procede aunque la formalidad omitida sea substancial o de orden público.

21. A partir de lo antes expuesto, esta Sala ha podido advertir que la parte recurrida no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir que la señora Blanca Sofía Antor Arzola, no cuenta con autorización para representar los intereses en justicia de la entidad Visa Internacional Dominicana SA., por lo que resulta necesario recordar que la referida nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, o bien atacada mediante prueba contraria, nada de lo cual ha sucedido, en consecuencia, procede rechazar la presente excepción de nulidad.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

---

357 Ya que la nulidad del acto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, sobre la base de la no prueba de la calidad del representante de la empresa demandante, se solicita con la finalidad de aniquilar la acción en justicia que nos ocupa.

22. La parte recurrida Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 11 inciso a) de la Ley núm. 2-23, por la imposibilidad de recurrir medidas cautelares al ostentar una naturaleza instrumental y provisional dentro del proceso contencioso administrativo y ser inimpugnables.

23. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23, señala *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

24. Esta Tercera Sala ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecte al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

25. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, conforme con el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Visa International Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-01-2023-SSMC-00086 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2311

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Casare, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Newton Guerrero C.
<b>Recurridos:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete, George A. Medina Lora, Aarón Daniel Suárez Hilarío, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Díaz Ramos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casare, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00548 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Newton Guerrero C., actuando como abogado constituido de Casare, SRL., representada por Miriam Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), representada por Milton Morrison, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y George A. Medina Lora.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por Andrés E. Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Díaz Ramos.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 11 de julio de 2015 Casare, SRL., presentó una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, SA.), y la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), con motivo de una supuesta "facturación alta" correspondiente a la factura de junio de 2015, que terminó con la decisión

Protecom-Metropolitana núm. MET-010797847, que rechazó la citada reclamación

6. No conforme con la anterior decisión de la administración, Casare, SRL. interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo Superior de la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiendo la resolución núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, que ratificó la decisión núm. MET-010797847, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00548 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad del recurso al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834, así como los medios de inadmisión, por falta de fundamentación en virtud de los artículos 23 de la Ley 1494 y 44 de la Ley 834 por falta de interés, planteados por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), quien a su vez actúa en representación de la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad comercial CASARE, S.R.L., contra la Resolución núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y contra la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S.A.), por estar acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al art. 141 de

CPC, falta e insuficiencia de motivos, traducido en falta de base legal, al hacer una simple enumeración de documentos y textos aplicados. **Segundo medio:** Violación a la obligación que tiene la administración de probar la legitimidad de su acto. **Tercer medio:** Violación al debido proceso administrativo y a la tutela judicial consagrada en el art. 69 de la Carta Magna” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Edesur SA., solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de interés casacional alguno conforme con los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientto; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras;*

*competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho

que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>358</sup>. A eso se debe que a las

---

358 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo

decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Casare, SRL., se advierte que dicho recurso gira en torno a una supuesta violación a la *tutela judicial efectiva* y *el debido proceso* así como *una falta e insuficiencia de motivos*, vicios que caen en el dominio de las violaciones a las normas dirigidas a los jueces relativas a las reglas para el dictado de las sentencias judiciales y por tanto, no resulta indispensable la justificación del interés casacional por este ser presumido. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

18. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis que, cuando se lleva a cabo el proceso administrativo que constituyen las inspecciones y verificaciones de lugar sin haber citado y estar presente a quien se le va a oponer dichos procedimientos se violenta el debido proceso administrativo de que habla el artículo 69 de la Constitución.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, EDESUR SA., en ningún momento demostró con pruebas fehacientes en el tribunal *a quo* haberle hecho oponible todo el proceso administrativo mediante las actas correspondientes firmadas en el lugar a la exponente ya que el asunto en justicia no es con simples alegaciones sino con la prueba pertinente.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la

---

que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Administración Pública, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 34. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas".<sup>11</sup> 35. El tribunal señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/14112 y TC/0427/15213, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. 36. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 37. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: "El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los



mandatos de la ley”.<sup>14 38.</sup> “El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes”; (Sentencia núm. SCJTS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 39. Tomando en consideración que el juez de lo Contencioso Administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben en las inobservancias de un alegado debido proceso administrativo. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos dos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. 40. De lo anterior, procede el Tribunal a examinar el alegato de la parte recurrente, y constatar las pruebas presentadas tanto por la parte recurrente como por las partes recurridas, es criterio compartido por esta sala, el siguiente: “Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)”. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT núm. 4, pág. 158), por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer el argumento antes citado. 41. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en los aspectos que han sido el sustento del presente recurso; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los alegatos planteados, procediendo a realizar el debido control de legalidad y garantías de la sociedad comercial CASARE, S.R.L., en cuanto a la Resolución núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en ocasión de la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-010797847, de fecha 17 de mayo de 2015, emitida por la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE

ELETRICIDAD (PROTECOM), la cual fue emitida en respuesta a la reclamación realizada por la recurrente por la facturación generada en el mes de julio de 2015, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR DOMINICANA, S.A.). Sobre la solicitud de reservas, medidas y depósito de escritos y documentos 42. En el curso del presente recurso la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), quien también actúan en representación de la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM), ha solicitado en las conclusiones formales de su escrito de defensa que se le preserven toda clase de reservas de derecho y acción, medidas de instrucción, solicitudes o escritos complementarios, réplicas y contrarréplicas, y depósito de nuevos documentos. 43. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados y en virtud de los Autos números 2976-2017, de fecha 18 de mayo de 2017, 16740-2022, de fecha 03 de agosto de 2022, 03429-2023 de fecha 21 de marzo de 2023 y 11263-2023, de fecha 26 de junio de 2023, dados por la Presidencia de este Tribunal y descritos en apartado que antecede, se ordenó la notificación de las glosas procesales, a los fines de producir las réplicas correspondientes, sin que esta luego de su notificación en ninguna etapa del proceso procediera con el depósito de documentos, medios probatorios adicionales y solicitudes de medidas de instrucción; por lo que, este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada una de ellas la oportunidad del contradictorio, para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. Sobre la decisión impugnada 44. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente, radica en que, "la recurrida reclamó a EDESUR DOMINICANA, S.A., por los consumos facturados en exceso; sin embargo, se hizo una revisión histórica de consumos en el sistema informático de Edesur, por lo cual se comprueba que los consumos reclamados eran similares a los consumos anteriores y posteriores, conforme a la resolución impugnada; que conforme a la inspección de suministro, realizada unilateralmente por técnicos de PROTECOM-KASSE ACTA, sin la participación del usuario o de su representante, en fecha 25 de agosto de 2016, se comprueba que el

medidor núm. 15024952 tenía una lectura de 2,716 KWH; en la especie, solo se hizo un levantamiento de cargas, que solo arroja un aire acondicionado cuyo consumo promedio es de un estimado mensual de 1,308 KWH; aún lo antes indicado, la Superintendencia de Electricidad (SIE) llega a la conclusión de que no se encontraron elementos que permitan modificar la decisión recurrida". 45. La ratio decidendi de la impugnada Resolución sobre Recurso Jerárquico núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en concatenación con la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-010797847, de fecha 17 de mayo de 2015, emitida por la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), reposa sobre la idea puntual de que, en virtud de una revisión del histórico de consumos y de las órdenes de servicio correspondiente al suministro de electricidad NIC 5135585, así como el traslado al medidor por parte del personal de PROTECOM en fecha 15 de julio de 2015, incluyendo un levantamiento de las cargas existentes en el suministro y el cálculo del consumo mensual de dicho suministro, se determinó que el consumo promedio mensual del suministro es consistente con el consumo de la factura reclamada correspondiente a junio/2015, es decir, que son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación, ratificando así su decisión al no encontrarse elementos que permitan modificar la misma. 46. Para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponde a la parte recurrente, sociedad comercial CASARE, S.R.L., el aporte de las pruebas o documentación que posea, las cuales refuten las inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública; en ese sentido, de los documentos aportados a los fines de ponderación ante este Tribunal, se observa que la recurrente, se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución sobre Recurso Jerárquico núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), hoy impugnada, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos y refutar los hallazgos de la revisión del servicio eléctrico, inspección y lectura del suministro realizado por la recurrida, en virtud de la reclamación por alta facturación del servicio eléctrico. 47. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que

permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública tales como (reporte de pagos de facturas, facturas emitidas, de periodos anteriores y/o posteriores al periodo objeto de la reclamación de junio de 2015, inclusive, entre otros documentos, esto como forma de contrarrestar la revisión del servicio, así como la inspección y lectura del suministro por parte de la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM), y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos y poder emitir una decisión conforme a sus pretensiones. 48. De su lado, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conjuntamente con la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELETRICIDAD (PROTECOM), determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de la hoy recurrente. 49. Ante la inobservancia de la recurrente de aportar otros medios probatorios, se imposibilita comprobar los hechos sostenidos por ésta y por tanto no ha demostrado la veracidad de sus alegatos; en ese sentido, rechaza dichos planteamientos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia; y, como consecuencia del mismo, procede ponderar el otro aspecto controvertido del cual se nos apodera. Sobre la nulidad de la decisión impugnada 50. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 51. El Principio de Legalidad es una garantía que en virtud del Control de Legalidad de las actuaciones de la Administración Pública somete al Estado al respeto del ordenamiento jurídico existente en provecho del administrado, que se concretiza en el artículo 138 de la Constitución dominicana, sobre los Principios de la Administración Pública, que establece en su párrafo capital que: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)". El cual ha

sido considerado por el Tribunal Constitucional en su presente núm. TC/0619/16 de fecha 25/11/2016, como: "z. El principio de legalidad de la Administración constituye una de las principales conquistas del Estado social y democrático de derecho, ya que éste constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, en razón de que a través del mismo se le garantiza que los ciudadanos sepan, anticipadamente, cuáles actuaciones les están permitidas a la Administración. Por eso es natural que nuestra Constitución lo incorpore de manera expresa." (pág. 23) 52. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10 dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". 53. Es preciso puntualizar, que la doctrina respecto a dicha presunción plantea "Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previo...15". 54. En torno a ese particular, el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 55. Del análisis las pretensiones y las glosas que conforman el expediente, se desprende, que la recurrente no ha establecido razones ante este colegiado, más allá de los asuntos controvertidos, de que

la decisión no se corresponde con la verdad material, en esas atenciones, al no quedar demostrado que la recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), quien a su vez actúa en representación de la OFICINA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE ELECTRICIDAD (PROTECOM), actuó contrario a los preceptos constitucionales, al llevar a cabo un examen y control de legalidad de su Resolución núm. SIE-RJ-0785-2017 de fecha 22 de febrero de 2017, en virtud de la Decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-010797847, de fecha 17 de mayo de 2015, ha podido comprobar que la misma fue emitida en ejercicio de las facultades legales, así como de los lineamientos procesales que establece la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y sus modificaciones, no incurriendo con su actuación en inobservancia de la ley, el debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, al no quedar en evidencia acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, procede rechazar el presente recurso, incoado por la recurrente, sociedad comercial CASARE, S.R.L., y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada” (sic).

21. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias ya que, al final de cuentas, se trata de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, en el entendido de que la administración tributaria es, en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

22. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13<sup>359</sup> en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

---

359 Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

23. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria<sup>360</sup>, que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

24. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

25. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante e lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda<sup>361</sup>, es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que fundamenta sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

26. Así las cosas, en la especie corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, sobre la base de tomar en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que eso no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona

---

360 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

361 Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos, base de dicha imputación.

27. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, es inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo<sup>3</sup>, ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

28. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

29. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

30. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública, las razones que según su parecer justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por



parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, puesto que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

31. Es pertinente reiterar que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

**32. Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del demandante original combinadas con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, puedan conformar una situación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

33. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que la sociedad comercial Casare, SRL., no demostró prueba al efecto que descartara las comprobaciones de las cargas existentes y la posibilidad de que el consumo facturado no era el correcto, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

34. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación errónea a los hechos, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la administración pública, en este caso, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega

en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

35. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba; en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

36. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00548 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2312

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	J. Gassó Gassó, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	José Alfredo Rizek Vidal, María Fernanda Ortega y Luis Guillermo Fernández Budajir.
<b>Recurrido:</b>	Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia).
<b>Abogados:</b>	César Ariel Gómez, Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial J. Gassó Gassó, SAS. contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00664 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal, María Fernanda Ortega y el Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial J. Gassó Gassó, SAS., representada por Mercedes Gloria Gassó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por la Lcda. María Elena Vásquez Taveras, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Ariel Gómez, Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DE-IN-2018-0124 de fecha 9 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia, se le notificó a la entidad comercial J. Gassó Gassó, SRL., de un procedimiento de investigación de oficio, basado en indicios razonables sobre la existencia de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos

reñidos con la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, emitiendo la resolución núm. 003-2019 que acogió el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia y a su vez, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida entidad comercial.

6. En fecha 4 de abril de 2018 dicha entidad comercial depositó su escrito inicial de contestación al procedimiento ante la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia.

7. En fecha 30 de abril de 2019 fue convocada la primera audiencia para el conocimiento del procedimiento sancionador.

8. En fecha 21 de junio de 2021 el Consejo Directivo de Pro Competencia notificó la Resolución núm. 010-2021 que decide el procedimiento administrativo sancionador.

9. No conforme con la citada actuación administrativa, la entidad comercial J. Gassó Gassó interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00664 de fecha 5 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 29 de julio de 2021, por la sociedad comercial J. Gassó Gassó, S.A.S., en contra de la Resolución núm. 010-2021, expedida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo**

**medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a las conclusiones.  
**Tercer Medio:** Falta de motivación” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no brindó respuesta a las conclusiones explícitas de J. Gassó Gassó en el reclamo a la violación del principio de legalidad sobre la aplicación analógica *in malam partem* realizada por el Consejo Directivo de Pro-competencia.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que una simple lectura de la decisión que ahora se recurre deja al descubierto la falta de profundidad en el análisis realizado por el tribunal *a quo*. En ese sentido, J. Gassó Gassó solicitó al tribunal *a quo* que fuese declarada la nulidad de la Resolución núm. 010-2021 por violación al principio de tipicidad como subprincipio de legalidad porque Pro-competencia aplicó de manera analógica *in malam partem*, criterios para la determinación de una conducta continuada que no se encuentran establecidos en las normas dominicana y sobre esa solicitud no se pronunció.

13. Manifiesta además la parte recurrente que, respecto del petitorio los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron caso omiso, evitando profundizar en el recurso y omitiendo totalmente su pronunciamiento sobre este punto. Aduce, que la inobservancia de esta petición por parte del tribunal *a quo* ha supuesto una violación grosera al derecho de defensa que le asiste a J. Gassó Gassó.

14. Como documento incorporado en el expediente conformado al tenor del presente recurso de casación reposa el recurso contencioso administrativo depositado ante la jurisdicción *a qua*, mediante el cual, entre otras pretensiones, la recurrente concluyó solicitando la nulidad de la Resolución 010/2021, de fecha 14 de junio de 2021, de la manera siguiente:

“(…) CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 010-2021 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), por violar el principio de tipicidad ubicado en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, con la aplicación analógica in malam partem de la ley por las afirmaciones ya expuestas” (sic).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo retuvieron como aspectos controvertidos del asunto, tal y como se consigna en las páginas 16 y 17, los siguientes aspectos:

“A. Determinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), violenta el principio de servicio objetivo de la Administración. B. Comprobar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), desconoce el principio de legalidad. C. Examinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), infringe el principio de presunción de inocencia. D. Determinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), colide con el derecho de defensa y contradicción. E. Comprobar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), aplica multas arbitrarias. F. Examinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), impone una sanción improcedente” (sic).

16. En torno al principio de legalidad administrativa, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sosteniendo lo siguiente:



50. La parte recurrente sociedad comercial J. Gassó Gassó S.A.S., es de criterio que la Resolución núm. 010-2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), transgredió el principio de legalidad bajo la premisa de que la imputación de prácticas concertadas o colusorias que motivó la sanción se produjo en el año 2015 y la Ley que establece la sanción entró en vigor a partir del año 2017, por lo que los efectos de la sanción no tenían vigencia. 51. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace referencia a que: "*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. [...]*". De igual forma, la Carta Sustantiva, contempla que: "*Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]*". 52. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citadas permiten afirmar con claridad meridiana que, cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esas coordenadas, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 53. Así pues, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respecto de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: "*La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.*". 54. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas*

que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.” 55. En efecto, el principio de legalidad administrativa –siguiendo la doctrina más reputada– entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 56. Más aún, en clave con el Tribunal Supremo Español (TSE): *“la vertiente formal del principio de legalidad administrativa refiere la necesidad de preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) qué conductas son las constitutivas de infracción y cuáles las sanciones a ellas aplicables.”* 57. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: *“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. [...]”*. 58. Al hilo de lo sostenido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha continuado delineando el perfil de la potestad sancionadora de la Administración, en los términos de que: *“Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.”* 59. Al verificar la Resolución núm. 010-2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), este Tribunal comprueba que, para fundamentar la

sanción, se indicó lo que sigue a continuación: 417. *Es en ese tenor que según lo alegado por el órgano instructor, el esquema de funcionamiento del cartel permaneció activo desde el 2015 hasta el 2018 y se materializaba por medio de reuniones entre los distribuidores de línea de consumo de GSK de las cuales se tiene constancia debido a los correos electrónicos que fueron obtenidos en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y que como mencionamos se entregaron al órgano instructor a raíz de un allanamiento en las oficinas de SUED & FARGESA. Sumado a lo anterior, tales cuestiones no han sido rebatidos ni controvertidos en cuanto a su contenido por los agentes económicos investigados, más allá de las alegaciones de J. GASSÓ GASSÓ sobre la incorporación de los mismos al expediente. [...]* 434. De igual manera, como tercer documento relevante para este proceso, este órgano decisor ha visto el correo electrónico con el asunto de "Reunión Línea Glaxo Consumo" de fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo texto integral plasmamos a continuación:

**Luis Sued Pichardo**

**From:** Luis Sued Pichardo  
**Sent:** miércoles, 13 de diciembre de 2017 12:03 p.m.  
**To:** bencosme@profarma.com.do; Sr. Ricardo Cabrera; 'Miguel Morales'  
**Subject:** RE: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.



Te estuve llamando a tu celular y no te conseguí. De acuerdo.  
Luis Sued P.

**From:** bencosme@profarma.com.do [mailto:bencosme@profarma.com.do]  
**Sent:** miércoles, 13 de diciembre de 2017 09:24 a.m.  
**To:** Sr. Ricardo Cabrera <profarma@claro.net.do>; 'Miguel Morales' <m.morales@grupoprofarmaco.com>; <tomas.duran@gasso.com.do>; Luis Sued Pichardo <luissuedp@suedfargesa.com>  
**Subject:** Re: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.

ok

----- Mensaje original -----

Asunto: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.  
De: "Sr. Ricardo Cabrera"  
Para: 'Miguel Morales' ,,'Luis Sued Pichardo'  
CC:

SALUDOS A TODOS.

CONFIRMADO HOY REUNION EN SUED.

3.30PM

60. Ciertamente, la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia estableció una *vacatio legis* o vacación de Ley cuando previó que: "*Artículo 67.- Entrada en vigor de la Ley. La presente ley, entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.*" 61. Como es de público conocimiento y un hecho notorio, la Ley núm. 42-08 comenzó a operar jurídica y plenamente hablando con la designación última de la incumbente Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en fecha de 16 de septiembre de 2016. 62. Lo anterior implica que, con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cualquier infracción administrativa prevista dentro de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, podía -y hoy en día, puede- generar y devenir, luego de su comprobación correspondiente y siguiendo el debido proceso administrativo, en una sanción administrativa. 63. En el caso ocurrente, el Tribunal estima que la sanción impuesta por la parte recurrida Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) no violenta el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad, puesto que la infracción administrativa se encontraba rigiendo sus efectos al momento de la comisión del hecho imputado y sancionado. 64. En efecto, este plenario judicial luego de estudiar armónica y detenidamente la Resolución impugnada, ha verificado que la comprobación de la práctica colusoria o concertada imputada por la Dirección Ejecutiva a la parte recurrente sociedad comercial J. Gassó Gassó, S.A.S.,<sup>1</sup> se produjo con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cuando inició a regir los efectos de la Ley núm. 42-08. 65. Con base a lo dicho, procede que el Tribunal desestime este medio de Derecho, siguiendo con la ponderación del siguiente.

17. A modo de presupuesto, importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y

de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

18. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*<sup>362</sup>. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho se les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en el recurso contencioso administrativo, tendentes a declarar nula la Resolución 010/2021 de fecha 14 de junio de 2021 por violar el principio de legalidad ubicado en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13 en referencia específica a una supuesta aplicación analógica *in malam partem* de la ley vulneradora del principio de tipicidad de la sanción administrativa que nos ocupa, conclusión que debió ser ponderada en adición a la aducida violación al principio de legalidad administrativa en su vertiente de irretroactividad en la aplicación de la ley.

20. En ese sentido, con motivo de que la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

---

362 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

23. Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00664 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2313

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Yenni María Emilia Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Félix Rosario Labrada.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Turismo (Mitur).
<b>Abogados:</b>	Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos, Esther Veras Morales, Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenni María Emilia Reynoso contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de Yenni María Emilia Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representada a la sazón por Tomás Darío Castillo Lugo mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2009 el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) designó a Yenny María Emilia Reynoso asistente administrativa de gestión de destinos turísticos; posteriormente, mediante acción de personal núm. 2022-002714 de fecha 7 de diciembre de 2022 dicho ministerio dispuso su desvinculación.

6. No conforme con la decisión de la administración interpuso una solicitud de convocatoria de personal ante el MAP que terminó con el



oficio núm. 004527 de fecha 20 de marzo de 2023, el cual declaró inadmisibles dichas solicitudes, razón por la cual intentó un recurso contencioso administrativo en búsqueda del reconocimiento de prestaciones económicas así como de una indemnización a título de reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de mayo de 2023, por la señora YENNY MARÍA EMILIA REYNOSO, contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, cuyo análisis se realiza en conjunto por guardar sus argumentos estrecha relación, la parte recurrente propone en síntesis que los jueces del fondo hicieron una interpretación errónea de las disposiciones del

artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues sus motivos se fundamentan en que la servidora pública reclamante pertenecía a la categoría de libre nombramiento y remoción por ser de confianza, sin embargo esta se desempeñaba como asistente en la unidad de administrativa, es decir no era asistente directa de la máxima autoridad de la institución.

10. La parte recurrente manifiesta además que prestó dieciocho (18) años de labores para la administración pública, lo cual significa que era servidora pública antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 41-08, nada de lo cual fue reconocido por el tribunal *a quo*, pese a las estipulaciones de los artículos 96, 136 y 138 del Decreto núm. 523-09 contentivos del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública y al precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0034/20 de fecha 6 de febrero de 2020.

11. Para otorgar la categoría de servidora pública de confianza, el tribunal fundó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"24. La parte recurrente, señora YENNY MARÍA EMILIA REYNOSO, pretende con la interposición del presente recurso, ser indemnizada de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley de Función Pública, al establecer que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública, desempeñaba una función de carrera administrativa sin que la institución procediera con su correspondiente incorporación, lo que implica que debe dársele el tratamiento de un servidor de estatuto simplificado. Solicita se condene al recurrido al pago por daños y perjuicios, por la arbitrariedad cometida por la administración al privarle de su indemnización, lo cual ocasionó inestabilidad emocional, económica y familiar. 25. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), solicita el rechazo del presente recurso sobre el argumento de que, que el puesto que ocupaba la señora YENNY MARÍA EMILIA REYNOSO, en el Ministerio de Turismo, de Asistente Administrativa en el Viceministerio de Gestión de Destinos Turísticos, desde el día dos (2) de noviembre del año dos mil nueve (2009) hasta el día siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), no se enmarca en las actividades llevadas a cabo por los empleados de estatuto simplificado, los cuales están llamados a realizar labores de servicios generales de

apoyo administrativo. Indica en ese mismo sentido, que de acuerdo a lo establecido por la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, son solo los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado los que corresponden a los grupos ocupaciones I y II, a los que sí podría aplicársele la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública en caso de cese injustificado. En cuanto a las vacaciones, establece que, en fecha 13 de diciembre de 2022, emitió el cálculo de los beneficios que le correspondían a I recurrente, en este caso, vacaciones no disfrutadas, por 30 días, por un monto de RD\$55,376.10, cuyo derecho fue pagado por este, en fecha 21 de febrero de 2022, tal como se verifica mediante comprobante núm. 1629767-TR, anexado al expediente. Con respecto a la solicitud de condenación por daños y perjuicios, alega, no se encuentran configurados los elementos necesarios que deben concurrir para que se configure la responsabilidad patrimonial... 31. En la especie, la recurrente establece laboró por 18 años y un mes, para el Estado, siendo 13 de ellos para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), indicando en ese sentido, que antes de la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública desempeñaba una posición de carrera sin que fuera incorporada a dicho sistema, por lo que, corresponde se le dé el tratamiento de una servidora de estatuto simplificado. 32. En contraposición a lo anterior, las recurridas sostienen que la posición ostentada por la recurrente no encaja dentro de la definición de estatuto simplificado, sino más bien de un puesto de libre remoción o de confianza. 33. Que, de la documentación aportada, se coteja que la recurrente laboró para el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), desde el 02 de noviembre de 2009, como asistente administrativa del viceministerio de gestión de destinos turísticos, devengando un salario mensual de RD\$40,000.00... 37. En ese orden de ideas, este Colegiado tiene a bien establecer que la recurrente al momento de su desvinculación ocupaba una posición de confianza, sin que se haya cotejado su incorporación a la carrera administrativa en cualquier otra posición que haya ocupado previamente, máxime cuando esta no aportó al tribunal documentación que acredite la posición que ostentaba en el Estado antes de iniciar sus servicios en el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) ni que haya cumplido con los requisitos de idoneidad requeridos en las evaluaciones para el ingreso a la carrera administrativa. 38. Que una vez determinado que la recurrente era una empleada de confianza, procede rechazar la solicitud de

indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública, toda vez que esta, va dirigida a los funcionarios de estatuto simplificado... (sic)".

12. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.

13. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por la señora Yenny María Emilia Reynoso como asistente administrativa de gestión de destinos turísticos del Ministerio de Turismo (Mitur), corresponde a la clasificación de libre designación por ser una posición de confianza, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

14. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

16. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de*

*las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...* <sup>363</sup>*Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

17. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

18. Con especial atención a los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración de catalogar el cargo de la exservidora pública como una posición que confianza, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de confianza por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del

---

363 Subrayado nuestro.

artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública<sup>364365</sup> y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública<sup>366</sup>.

19. En la especie, se destaca que en los párrafos I y II del citado artículo 21 del texto legal mencionado el legislador ordinario, en lugar de definir a los *empleados* de confianza, prefirió mencionar las *funciones* de confianza. Dicho de otro modo, la categoría de empleado de confianza no depende de la designación o título que se le dé al puesto sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, relacionadas con la colaboración inmediata y proximidad con las máximas autoridades ejecutivas del sector público. En fin, este empleado público presta un trabajo subordinado con características de fidelidad, lealtad y seguridad que le confieren un trato directo de familiaridad con el superior jerárquico y de vigilancia con el inferior.

20. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

---

364 El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.

365 En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: ...las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.

366 Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor...

21. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

22. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

23. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En ese orden se resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

24. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes, puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

25. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos

fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Yenny María Emilia Reynoso no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado prestó servicios al mismo incumbente.

26. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado, que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*<sup>367</sup>.

27. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136<sup>368</sup> del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como en el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98<sup>369</sup> y que establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado.*

---

367 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

368 Art. 136 del Decreto núm. 523-09: De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

369 Art. 98 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.



28. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

29. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica a la especie.

31. Según disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00709 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2314

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Rafael Urraca Lajara.
<b>Abogado:</b>	Marcos Rafael Urraca Lajara.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Rafael Urraca Lajara contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00683

de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcos Rafael Urraca Lajara, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas y Débora Ferreras Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. Form. RCI-01 de fecha 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Hacienda dispuso la suspensión laboral del señor Marcos Rafael Urraca Lajara, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso su reconsideración ante el director general de la Dirección General de Bienes Nacionales que terminó con negativa a la novación.

5. Posteriormente el señor Marcos Rafael Urraca Lajara interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, del cual no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00683 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor MARCOS R. URRACA LAJARA, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el señor CÉSAR JULIO CEDEÑO ÁVILA. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso

administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación y errónea interpretación o mala aplicación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en esencia, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa, pues se limitó a verificar si la administración cumplió con el proceso de notificación de los trámites del procedimiento disciplinario, no así a examinar si las pruebas aportadas al proceso estaban sustentadas en hechos reales; es decir, pese a la denuncia del recurrente elevada ante los jueces del fondo, concernientes a que las faltas imputadas no eran ciertas y carecían de asidero jurídico estos no valoraron en su integridad las pruebas integradas al debate que demostraban sus afirmaciones.

9. Conforme con la sentencia impugnada en el acápite “Preensiones de las partes” se verifica que la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo como se indica más adelante, presentando las piezas documentales que a seguidas se describen:

“Parte recurrente: El señor MARCOS R. URRACA LAJARA, por medio del presente recurso depositado en fecha 21 de junio de 2022, concluye de la siguiente manera: “PRIMERO: Que sea acogido como bueno y

válido el presente recurso contencioso administrativo en revocación de acto administrativo de fecha 31/03/2022, emanado de la Dirección General de Bienes Nacionales, por haber sido realizado de conformidad a las leyes que rigen la materia: SEGUNDO: QUE SEA REVOCADO, el acto administrativo de fecha 31 de marzo del 2022, del Departamento de Recursos Humanos, de la Dirección General de Bienes Nacionales, (Acción de Personal, formulario RCI-01), por no haber cometido la falta que se me imputa. TERCERO: Que SE ORDENE a la Administración General de Bienes Nacionales, al pago del salario dejado de percibir por mi persona en el mes de Abril del año 2022, como consecuencia del acto administrativo de fecha 31 de marzo del 2022, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales; CUARTO: QUE SE CONDENE, a la Administración General de Bienes Nacionales y a su administrador General, al pago de un astreinte de quinientos pesos diarios (RD\$500) por cada día que se retarde en la devolución del señalado salario, por afectar este acto administrativo la economía del hoy accionante. Quinto: Ordenar, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso"... III. PRUEBAS DOCUMENTALES. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, entre otros, los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia fotostática del recurso depositado en fecha 18 de octubre de 2022. 2. Copia fotostática de la acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2022 3. Original del Acto administrativo de fecha 31-03-2022, formulario núm. RCI-01. 4. Copia fotostática de la comunicación de fecha 28 de marzo de 2022, del Supervisor Harol Echavarría Gómez RRHH de B.N. 5. Copia fotostática del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 18 de marzo de 2022. 6. Copia fotostática de la comunicación de fecha 6-12-2021 RRHH de B.N. 7. Copia fotostática de la respuesta del Recurso de Reconsideración de fecha 18-4-2022. 8. Copia fotostática del recurso de reconsideración de fecha 11-4-2022. 9. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 237/2022 de fecha 11-4-2022. 10. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 3034-2022 de fecha 26-4-2022, contentivo de la notificación del recurso jerárquico, dirigido al Ministerio de Hacienda. 11. Original de la Certificación del acta de audiencia de fecha 2 de marzo de 2022. 12. Copia fotostática del recurso Superior jerárquico de fecha 26-4-2022 dirigido al ministerio de Hacienda. 13. Original del

recibo de devolución de dinero (viatico) de los viajes realizado 15, 16 y 17 de marzo 2022” (sic).

10. Para fundamentar su decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Esta Quinta Sala se encuentra apoderada de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de junio de 2022, por el señor MARCOS R. URRACA LAJARA, sustentando en su recurso en que fue desvinculado injustificadamente, por lo que se solicita que sea revocado el acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, acción de personal formulario RCI-01.... 8.1 Hechos no controvertidos. a) El señor MARCOS R. URRACA LAJARA empezó a laborar en el departamento de Litigio de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, desempeñando el cargo de “Abogado”, devengando un salario mensual de RD\$40,554.54, información obtenida de la acción de personal RCI-01. b) En fecha 6 de diciembre de 2021, el encargado del departamento de Recursos Humanos licenciado Harol Echavarría Gómez le solicita a la directora de Recursos Humanos Wendy Leites, la sanción disciplinaria correspondiente al señor MARCOS R. URRACA LAJARA, abogado ayudante el departamento de litigio, en razón de la redacción de su Recurso de Revisión Constitucional, vista la Caducidad del mismo ante el Tribunal Constitucional. c) En fecha 28 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda Dirección General De Bienes Nacionales por intermedio del Encargado del Departamento de Litigios Harol Echavarría Gómez, solicita a la directoria Wendy Leites directora de Recursos Humanos la Sanción Disciplinaria correspondiente al señor MARCOS R. URRACA LAJARA, DOMINICANO, abogado ayudante del departamento de litigios de esta institución, bajo el argumento de haber descuidado sus funciones en lo relativo al expediente núm. 02797-20-0016, sobre litis de derechos registrado del señor Adriano Tomas Pilarte. d) En fecha 31 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda emitió la Acción de Personal Form. RCI-01, bajo la naturaleza de Suspensión Transitoria del señor MARCOS R. URRACA LAJARA, indicando: “Se le comunica que esta dirección ha decidido amonestarle hoy 31 de marzo de con una falta de segundo grado, sin disfrute de sueldo por no cumplir con el artículo 82 numeral 1, por descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo y el artículo 83 numeral 5, por descuidar reiteradamente el manejo

de documentos y expedientes ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos del estado (...). Por lo cual se le informa que la suspensión salarial será por un mes sin disfrute de sueldo. e) En fecha 11 de abril de 2022 el señor MARCOS R. URRACA LAJARA, depositó ante el director General de Bienes Nacionales señor Cesar Cedeño Ávila el recurso de reconsideración, en contra el Acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, Acción de Personal, formulario RCI-01. f) En fecha 18 de abril de 2022, el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales en respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por el señor MARCOS R. URRACA LAJARA le indica al recurrente "mediante el presente procedemos a darle negativa a la novación del mismo". g) En fecha 25 de abril de 2022, el hoy recurrente presentó su recurso superior jerárquico, ante el señor José Manuel Vicente, ministro de Hacienda, respecto al Acto administrativo de fecha 31 de marzo 2022, Acción de Personal, formulario RCI-01... 9.1. Nulidad de la acción de personal, formulario RCI-01 fecha 31 de marzo 2022 25. Resulta que, conforme a las pruebas aportadas en el presente del caso, se advierte que el señor MARCOS R. URRACA LAJARA se ha desempeñado como "Abogado" en el departamento de Litigios del Ministerio de Hacienda. Que desde el 6 de diciembre de 2021 el encargado del departamento de Recursos Humanos había solicitado sanción disciplinaria para el recurrente por faltas de segundo grado. 26. Siguiendo el relato de los hechos, el día 28 de marzo 2022 la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES presentó formal solicitud de sanción disciplinaria en contra del señor MARCOS R. URRACA LAJARA, solicitud que llevó a que se le presentara un procedimiento administrativo sancionador que culminó con la acción de personal, formulario RCI-01 en fecha 31 de marzo 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda, por medio de la que se sancionó al señor MARCOS R. URRACA LAJARA con la suspensión temporal de noventa (90) días sin disfrute de sueldo, por haberse acreditado una falta de segundo grado, configurada en una violación con el artículo 82 numeral 1 por: descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo; y el artículo 83 numeral 5, por: descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes... 31. También, es de lugar mencionar que, contrario a los supuestos en que la ley tipifica como faltas de primer y segundo grado diversas conductas de los funcionarios públicos, el procedimiento a seguir es diferente para los casos



de faltas de tercer grado que siempre culminarán con la desvinculación, si la Administración verifica la comisión de una infracción... 33. Aunque las faltas de primer y segundo grado no constituyen un castigo tan severo que cuestione gravemente el comportamiento del servidor y bien pueden los procesos en los que se presuman faltas leves instruirse de manera sumaria, no por ello debe obviar los principios mínimos que exige el destruir la presunción de inocencia del funcionario sub júdice a la potestad disciplinaria de la Administración, interpretar lo contrario se traduciría en despojar al servidor público de las conquistas de derechos fundamentales alcanzadas y reconocidas en la Carta Sustantiva... 38. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en el expediente, el tribunal tuvo a bien advertir que no consta pieza alguna que haga presumir que el proceso sancionatorio seguido al recurrente no se haya desarrollado dentro del marco del debido proceso, esto así porque fueron aseguradas las garantías mínimas del debido proceso tanto desde los pilares del artículo 69 de la Constitución, como el procedimiento que exige la Ley 41-08 para el tipo de sanción impuesta. 39. Así pues, se advierte que: a) se recibió solicitud de sanción disciplinaria; b) que la solicitud fue presentada al órgano competente en este asunto, el departamento de Recursos Humanos; c) que esa solicitud le fue notificada al disciplinado; d) que a consecuencia de la solicitud citada se emite un informe que trajo como consecuencia la acción de personal, formulario RCI-01. 40. En definitiva luego de lo expresado no se acredita una lesión al derecho de defensa y, por tanto, una irregularidad evidente del debido proceso sancionador, por tal razón procede el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, en atención a las disposiciones consagradas en la Constitución respecto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo y a las disposiciones de las Leyes núm. 41-08 y 107-13, todas las cuales fueron aseguradas para el dictado de la acción de personal, formulario RCI-01 de fecha 31 de marzo 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, tal y como constará en el dispositivo de la presente decisión... 41. Sobre las solicitudes del pago del salario dejados de percibir, astreinte y ejecutoriedad de la sentencia, sobre este aspecto el tribunal procede a rechazarla por efecto lógico, al ser accesorio a lo principal, tal y como se hará en el dispositivo de esta decisión" (sic).

11. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

12. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios... no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*<sup>370</sup>.

13. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre suspensión de labores sin disfrute de salario dictado por la Dirección General de Bienes Nacionales por la comisión de faltas de primer y segundo grados contempladas en los artículos 82 numeral 1<sup>371</sup> y 83 numeral 5<sup>372</sup> de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. Reposa en el expediente abierto en ocasión de la presente vía recursiva la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo en la cual el señor Marcos Rafael Urraca Lajara propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas de primer y segundo grado que dieron lugar a su suspensión temporal laboral y salarial, dirigidas especialmente

---

370 Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

371 Art. 82.- Son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes: 1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo...

372 Artículo 83.- Son faltas de segundo grado cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: ... 5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado;

a desvirtuar la certeza de las faltas imputadas por la administración sobre el descuido en el rendimiento y en la calidad del trabajo y en el manejo de documentos y de expedientes; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

15. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, así como las piezas documentales sometidas al contradictorio.

16. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

18. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo

de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.

19. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139<sup>373</sup> y 165.3<sup>374</sup> de la Constitución y 76.1<sup>375</sup> de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobra en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

20. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades

373 Art. 139 de la Constitución: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

374 Art. 165.3 de la Constitución: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: ... 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles...

375 Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa...

administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

21. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de suspensión temporal producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a revisar si los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las faltas imputadas por la administración, al hilo de los documentos proporcionados al efecto; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis y lo contrajo al cotejo del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, esto es la verificación del recorrido e instrucción del expediente administrativo.

22. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con el examen incompleto de sus atribuciones de control y con la no valoración de documentos relevantes para la solución del asunto del cual resultaron apoderados, lo que también implica una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la conducta reprochada por la administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger el medio planteado y a casar con envió la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envió conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando... una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00683 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2315

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Interior y Policía.
<b>Abogados:</b>	Gilberto Yuniór Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00136 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ....celebración de audiencias, si todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2020 emitida por la dirección de RECURSOS HUMANOS del Ministerio de Interior y Policía fue desvinculada la señora Ana María Caba Gutiérrez de sus funciones como supervisora en la dirección de control de expendio de bebidas alcohólicas (Coba), devengando un salario mensual de RD\$22,770.00.

5. No conforme con la decisión de la administración, la señora Ana María Caba Gutiérrez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00136 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:



“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión fundado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), planteado por la parte recurrida y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora ANA MARÍA CABA GUTIÉRREZ, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de una indemnización de treientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$341,550.00), a favor de la señora ANA MARÍA CABA GUTIÉRREZ, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; y los valores correspondientes a 25 días de vacaciones, ascendente a veintiséis mil doscientos sesenta y nueve mil pesos dominicanos con 03/100 (RD\$26,269.03), no disfrutados, y el salario de navidad correspondiente al año 2020. **CUARTO:** ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al pago de la indexación, a favor de la recurrente ANA MARÍA CABA GUTIÉRREZ, por un monto de veintisiete mil treientos treinta y seis pesos dominicanos con 33/100 (RD\$27,336.33). **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ANA MARÍA CABA GUTIÉRREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la Constitución y la ley (errónea aplicación de la ley)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. En la instancia depositada en fecha 11 de agosto de 2022, la parte recurrida Ana María Caba Gutiérrez planteó la declaratoria de caducidad del recurso de casación intentado por el Ministerio de Interior y Policía mediante memorial de fecha 21 de junio de 2022, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, por no haber sido emplazada en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en el que fue provisto el auto del presidente.

9. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... *p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión<sup>1</sup>.*

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que la parte recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 21 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 327/2022 de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacila ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

13. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*<sup>376</sup>; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 22 de junio de 2022 y terminaba el 22 de julio de 2022, fecha en la que fue notificado el acto de emplazamiento, es decir dentro del plazo, lo que indica que la parte recurrente no dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad formulada y *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso*.

14. Para apuntalar su único medio de casación invocado, la parte recurrente expone en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de la ley, pues al decidir el rechazo del medio incidental planteado no comprendió el régimen constitucional y legal para la separación de los servidores públicos y los plazos que le asisten para interponer los respectivos recursos administrativos y judiciales, en el sentido de que no advirtió que conforme con los documentos proporcionados el plazo para el pago de prestaciones iniciaba a partir del día 2 de octubre de 2020, fecha en la que fue emitido el acto de desvinculación. Manifiesta además que no analizó que conforme con los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 51 de la Ley núm. 107-13, la entonces parte recurrente no demostró haber incoado recursos administrativos ante el Ministerio de Interior y Policía; que

---

376 SCJ, S.R., S. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, B.J.1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

en su lugar prefirió acudir ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) a requerir la certificación de cálculos laborales, por lo que el plazo estipulado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba ventajosamente vencido y el recurso contencioso administrativo debió ser declarado inadmisibile.

15. En el acápite “pretensiones de las partes” de la sentencia impugnada se indica que la entonces parte recurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó ante el tribunal *a quo* lo siguiente:

“...PRIMERO: Que se declare inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Ana María Caba Gutiérrez, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos esgrimidos en este escrito de defensa; SEGUNDO: Que se rechace el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Ana María Caba Gutiérrez, por falta de pruebas, improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; TERCERO: Que se condene a la parte impetrante al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

16. Para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto los jueces del fondo refirieron los motivos que se transcriben a seguidas:

“MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO... 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostienen que el presente recurso contencioso administrativo, debe ser declarado inadmisibile, basado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), alegando que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de treinta (30) días. 5. Por el contrario, la parte recurrente solicitó el rechazo improcedente, mal fundado y carente de base legal. 6. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, antes descrita establece lo siguiente: ... 7. En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible ya que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, no ha aportado ningún documento mediante el cual se pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado a la señora ANA MARÍA CÍABA GUTIÉRREZ, el acto de desvinculación, emitido por dicha institución, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente

la certificación de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se evidencia cuando dejó de laborar la hoy recurrente, no menos cierto es que no hay prueba de la fecha en que le fue notificado dicho acto, imposibilitando a este Tribunal, poder determinar lo alegado por la recurrida y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado...”(sic).

17. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados no observaron que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora Ana María Caba Gutiérrez era extemporáneo por no haberse agotado la fase administrativa que establece el artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; refiriendo además la parte recurrente en casación que entonces, para desestimar el incidente presentado, el tribunal *a quo* tampoco estableció que los recursos en sede tienen carácter optativo.

18. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o a su carácter optativo.

19. Es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*<sup>377</sup>; de manera que *entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los*

---

377 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

*jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>378</sup>.

20. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

21. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación que deviene en inadmisibile.

22. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00136 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del

---

378 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2316

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 24 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.
<b>Abogados:</b>	Rosanny M. Florencio Valdez Pascasio A., Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
<b>Recurrida:</b>	Sarah Miriam García Camilo.
<b>Abogado:</b>	Jesús Reyes Hiciano.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la sentencia núm. 132-2022-SCON-00450 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez Pascasio A., Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado a la sazón por Siquio Augusto NG de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sarah Miriam García Camilo mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Reyes Hiciano.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo sobre pago de prestaciones económicas, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por la señora Sarah Miriam García Camilo contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2022-SCON-00450 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos indicados en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En virtud del principio de continuidad del Estado, condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado en ese momento por el señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de la señora Sarah Miriam García Camilo, por el cese injustificado de sus funciones la suma de doscientos treinta y un mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$231, 428.57), por concepto de pago pendiente de prestaciones laborales, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a pagar al señor Sarah Miriam García Camilo, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Jesús Reyes Hiciano, quien afirma estarlo avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (alcalde) en su calidad de funcionario público. **Cuarto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente arguye en esencia, que la sentencia recurrida contraría los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues no obstante el pedimento incidental de extemporaneidad planteado el tribunal *a quo* no verificó que todas las actuaciones fueron realizadas a más de un año de haberse dictado del acto administrativo: posteriormente a los 90 días concedidos al cabildo para el cumplimiento del pago de prestaciones y luego del plazo de 30 días tras haberse dispuesto la desvinculación, encontrándose la acción judicial prescrita por violación del plazo prefijado.

8. Para fundamentar el rechazo del medio incidental formulado el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre los Medios de Inadmisión Planteados por la Parte Accionada  
5.- Que es deber de todo juzgado, antes de examinar las pretensiones de una demanda, analizar los planteamientos incidentales que surjan en el curso de ella, razón por la cual, esta juzgadora verificará el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en el sentido de que, se declare inadmisibile el recurso contencioso administrativo, en razón de que: 1- por prescripción, en virtud del artículo 44, de la ley 834, del 1978, sobre procedimiento civil a los demandantes no haber incoado su recurso dentro del plazo de los seis (6) meses, establecido en el artículo 139 del reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, incoando recursos que no van de acuerdo con la materia administrativa municipal; 2- Por violación del plazo prefijado, a la parte demandante no haber ejercido sus derechos dentro de los Treinta (30) días, (Art. 5 de ley 13- 07) posterior a los Noventa (90) días establecido en el art. artículo 63 de la Ley 41-08 Sobre Función Pública, debiendo ser declarado el recurso caduco, todos con más de un (1) año que salieron de la función pública; 3.- Por no haber agotado los requisitos de ley, para este tipo de recurso, siendo el mismo extemporáneo, demandando de

forma conjunta lo que no procede por tratarse de indemnizaciones, no siendo un litisconsorcio, sino una acción personal, algo individual dejando al cabildo en un estado de indefensión, violentando el debido proceso de ley. Art. 69 de la Constitución. 6.- Que la parte accionante, fue debidamente notificada de los medios de inadmisión anteriormente sintetizado, y depositó contra escrito, en el cual solicita que: sea rechazado en todas sus partes el fin de inadmisión planteado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y el alcalde municipal Antonio Díaz Paulino, por este ser mal fundado y carente de base legal. 7.- Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígame el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. 8.- Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41-08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo impuesto dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelve la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite"; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber

de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. 9.- Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la norma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo“(sic).

9. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*<sup>379</sup>.

10. De igual forma, esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada*<sup>380</sup>.

11. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad en virtud de las disposiciones de los artículos 44 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, 5 de la Ley núm. 13-07, 139 del Decreto núm. 523-09 sobre Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública y 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sosteniendo que la instancia fue depositada fuera del plazo previsto en la norma.

379 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

380 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-1240, 22 de abril de 2022. B. J. 1337.

12. De igual manera la sentencia objeto de crítica pone de relieve que apoderado del recurso mencionado, al momento de ofrecer respuesta al medio incidental el tribunal *a quo* realizó una acción de descarte para establecer que las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente no se ajustaban al diferendo, en el sentido de que expuso que el artículo 139 del Decreto núm. 523-09 sobre Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública no era aplicable a los recursos jurisdiccionales; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa no así a las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios y que el artículo 63 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 contempla un plazo para que la administración cumpla con el deber de pago de las prestaciones reclamadas, no así para que los servidores accionen. Finalmente, para decidir el incidente de extemporaneidad la jurisdicción de fondo dictaminó que el medio de inadmisión debía ser rechazado por ser *improcedente*.

13. De lo anterior se advierte que ante el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en dos irregularidades, a saber, no establecer la base legal del plazo de interposición de las acciones judiciales habilitadas ante los juzgados de primera instancia ordinarios en atribuciones contencioso administrativas municipales y, sobre dicha base consecuentemente, el no realizar las comprobaciones de hecho y de derecho que le permitieran computar el plazo de prescripción extintiva prefijado, punto de controversia sobre el cual se fundamentó el medio de inadmisión formulado, a cuyo análisis se prestaba su actividad jurisdiccional.

14. Esta Tercera Sala ha constatado que si bien la entonces parte recurrente no impugna directamente el acto administrativo contentivo de su desvinculación como servidora pública, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral, no menos verdadero resulta que al solicitar los beneficios asociados a la función pública que desempeñaba producto de su desvinculación, la exservidora sostiene implícitamente que la separación de su cargo resulta contraria a derecho ya que es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para el otorgamiento de los derechos económicos que allí se estipulan.

15. De ahí que ha lugar indicar que al versar el recurso contencioso sobre la impugnación de un acto administrativo de desvinculación, la prescripción de la acción se encontraba sujeta al plazo de treinta (30) días que consagra el artículo 5<sup>381</sup> de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado<sup>382</sup>; es así porque el procedimiento a ser utilizado por el tribunal de primera instancia será el contencioso administrativo instituido en la citada ley que coloca a su cargo el conocimiento en única instancia de lo contencioso municipal. La afirmación anterior debe ser interpretada en el sentido de que dicha materia deberá ser conocida por el Juzgado de Primera Instancia que conoce del derecho común, pero indudablemente actuando como jurisdicción contencioso administrativa en virtud del artículo 3<sup>383</sup> de la citada norma, por efecto de la prorrogación legal de la competencia territorial<sup>384</sup>.

381 Art. 5 de la Ley núm.13-07: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

382 Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

383 Art. 3 de la Ley núm. 13-07: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

384 Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitadas en materia contencioso municipal, tienen la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) en la ciudad de Santo Domingo, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme con la normativa correspondiente (S.C.J., Primera Sala, sent. SCJ-PS-22-2043 de fecha

16. Aclarado lo anterior, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia que el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales relacionadas con la especificación del plazo de prescripción extintiva de la acción, a saber de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, así como el análisis correspondiente para su cómputo por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a este aspecto, pues las razones ofrecidas por los jueces del fondo contienen una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que evidencian una ausencia de la aplicación de ley, insuficientes a su vez para comprender su decisión y colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, concluyéndose entonces que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal.

17. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a acoger el medio analizado y casar con envío la sentencia impugnada en casación; y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

18. La Ley núm. 1494-47 de 1947 dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 132-2022-SCON-00450 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2317

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Elisaben Matos Díaz.
<b>Abogados:</b>	Nicanor Rodríguez Tejada y José Monegro Gavilán.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril).
<b>Abogados:</b>	Bienvenido Ruiz Lantigua y Juana Sarita Felipe.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisaben Matos Díaz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00650 de fecha

18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y el Lcdo. José Monegro Gavilán, actuando como abogados constituidos de Elisaben Matos Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) representada por Fausto de Jesús López Solís mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Ruiz Lantigua y Juana Sarita Felipe.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 15 de septiembre de 2020 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) dispuso la desvinculación de Elisaben Matos Díaz, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de prestaciones laborales e indemnizaciones dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00650 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), Y DR. FAUSTO LOPEZ SOLIS y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario, incoado por la parte recurrente el señor ELISABEN MATOS DIAZ, por violación a las formalidades establecidas en el artículo

5 de la Ley num.13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor ELISABEN MATOS DIAZ, a la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y DR. FAUSTO LOPEZ SOLIS ya la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de igualdad procesal, falsa apreciación de los plazos. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone en esencia que el fallo impugnado es contrario al alcance del principio *pro homine*, cuya aplicación conlleva que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el titular del derecho; sin embargo, la sentencia en cuestión cita dicha disposición, pero en contradicción a dicho principio no las toma en cuenta para decidir el incidente que le fuera propuesto. Argumenta además que el tribunal *a quo* varió la base y esencia de sus argumentos, los cuales al ser contrariados da lugar a que la decisión no fuera provista de motivaciones, en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

9. Para fundamentar la procedencia del medio incidental sobre extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y DR. FAUSTO LOPEZ SOLIS, ha presentado el medio de inadmisión fundado en la violación del artículo 5, de la Ley 13-07; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos incidentes y luego si fuese necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia... 14. 14. En la especie, esta Corte ha podido verificar que: 14.1 Que en fecha 15 de septiembre del 2020, el señor Elisaben Matos Diaz, fue desvinculado de INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL). 14.2 Que en fecha 19 de febrero del 2021, el señor Elisaben Matos Diaz envió una comunicación al Licdo. Luis Miguel De Camps García, Ministro de Trabajo y Presidente del Consejo Directivo del IDOPPRIL, mediante la cual solicitaba el pago de una indemnización por su salida como servidor de esa Institución de la Administración Pública; fecha en la cual este Colegiado determina que inicia el cómputo del plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13- 07, en virtud de que, pone de relieve que la parte recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación y ejerció vías procesales para la obtención de su alegada indemnización. 14.3 Que en fecha 02 de febrero de 2023, el señor ELISABEN MATOS DIAZ, deposito recurso contencioso administrativo. 15. En concreto y al hilo de las documentaciones procesales que obran en el expediente, el plazo en cuestión para la impugnación de la mencionada comunicación de desvinculación iniciaba, en fecha 20 de febrero de 2021, y finalizaba en fecha 30 de marzo de 2021. El arribo de dicho plazo toma en consideración que el día 27 de febrero de 2021, fue declarado como no laborable por el día de la Independencia, acorde la disposición del Ministerio de Trabajo. 16. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 08 de febrero del año 2023, fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm.

13-07. 17. A propósito de lo sostenido, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), apunta a que: “[...] las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes”. 18. En esa línea de pensamiento, este colegiado reitera que el recurso de la especie interpuesto por la parte recurrente el señor ELISABEN MATOS DIAZ, el 08 de febrero del año 2023, —luego de haber transcurrido casi 1 año, 10 meses, 1 semana y 2 días calendarios, de la toma de conocimiento del acto administrativo atacado— deviene en extemporáneo. 19. A la luz de las precedentes motivaciones, procede acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), y DR. FAUSTO LOPEZ SOLIS y, por consiguiente, declarar inadmisibile el recurso apoderado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

10. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*<sup>385</sup>.

11. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 15 de septiembre de 2020, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) informó a la señora Elisaben Matos Díaz su destitución. b) En fecha 8 de febrero de 2023 la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductoria aportó la comunicación de fecha 19 de febrero de 2021 mediante la cual solicitó el pago de una

---

385 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

indemnización<sup>386</sup>. c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 20 de febrero de 2021 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisibles al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

13. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta que para acoger el medio de inadmisión formulado los jueces del fondo ponderaron la comunicación de fecha 19 de febrero de 2021, por tratarse de una diligencia previa a la interposición de la acción realizada ante la institución recurrida, cuyo contenido presumía haber tomado conocimiento de su separación del cargo, apreciación de hecho que no fue controvertida por los litisconsortes ni ha sido censurada por desnaturalización ante esta corte de casación.

14. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente*

---

386 Información ubicada en la pág. 9 de la sentencia impugnada.

*fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*<sup>387</sup>.

15. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>388</sup>; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*<sup>389</sup>. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional<sup>390</sup>.

16. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>391</sup> que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requi-

387 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

388 Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

389 Ibid. P. 29.

390 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

391 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.



sitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

17. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*<sup>392</sup>.

18. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 20 de febrero de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisibile el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo, a saber 8 de febrero de 2023, hasta el día en que decidió depositar su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo habían transcurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

19. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el

---

392 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elisaben Matos Díaz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00650 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2318

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Programa Supérate antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli).
<b>Abogado:</b>	Claudio Alberto Hidalgo Portes.
<b>Recurrida:</b>	Karla Elizabeth Burgos Beltré.
<b>Abogado:</b>	Edgar E. Mora Mejía.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00425 de fecha 5 de octubre

de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, actuando como abogado constituido del Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Karla Elizabeth Burgos Beltré mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante acto de fecha 5 de junio de 2020 emitido por la Dirección de Recursos Humanos de Progresando con Solidaridad (Prosoli) se dispuso la desvinculación de la señora Karla Elizabeth Burgos Beltré de sus funciones como analista en la Dirección Financiera, devengando un salario mensual de RD\$35,000.00.

5. No conteste con la decisión de la administración, la señora Karla Elizabeth Burgos Beltré interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el reconocimiento de sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00425 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de junio de 2023, por la señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRÉ, en contra de PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y de la señora GLORIA

ROELY REYES GÓMEZ, en su calidad de directora general, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PRO-SOLI), pagar a favor de la señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRÉ, la suma total de Cuatrocientos Treinta y Dos Mil Ciento Cinco Mil Pesos con 44/100 (RD\$432,105.44), distribuida de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a diez (10) años de servicios ininterrumpidos, a razón de RD\$35.000.00 pesos mensuales, por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Con 00/100 (RD\$350,000.00) de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; b) Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Cinco Pesos con 44/100 (RD\$64,605.44) correspondiente al período de 40 días de vacaciones no disfrutadas, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08, de Función Pública; y, e) Proporción del salario de Navidad correspondiente a 6 meses del año 2023, por la suma Diecisiete Mil Quinientos Pesos con 05/100 (RD\$ 17,500. 00); conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia al parte recurrente, señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRÉ, a la parte recurrida, PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) y la señora GLORIA ROELY REYES GÓMEZ, en su calidad de Directora General, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. en cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Karla Elizabeth Burgos Beltré solicitó que la parte recurrente sea condenada al pago de la suma de RD\$500,000.00, debido a que en el memorial del recurso de casación no desarrolló cuál es el interés casacional conforme con lo previsto en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en las litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

*jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano<sup>393</sup>.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. En ese tenor, contrario a lo perseguido a la parte recurrida, en el régimen procesal actual la ausencia de interés casacional advertida por esta corte en modo alguno da lugar a la imposición de multas o indemnizaciones, sino a la inadmisibilidad del medio casacional invocado. Con base en lo anterior, se procederá al examen correspondiente para establecer la existencia o no de interés casacional en los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

*En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los*

---

393 Subrayado nuestro.



*jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)*

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>394</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Programa Supérate se advierte que los alegatos que fundamentan el presente recurso versan sobre un alegado error de motivación en la determinación de servidor público con fines de indemnizar según lo prescrito en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima la solicitud formulada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

---

394 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, analizados en conjunto por guardar un vínculo estrecho, la parte recurrente expone en su memorial que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos al reconocer la indemnización que prevé el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública a favor de la exservidora pública reclamante, puesto que la posición ostentada por ella no debía ser clasificada como de estatuto simplificado, sino de confianza o libre nombramiento y remoción y al grupo ocupacional IV que describe la resolución núm. 99-2019 dictada por el Ministerio de Administración Pública, debido a que sus funciones se relacionaban con el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel, por lo que no le corresponde la prestación mencionada ni se beneficia del régimen de estabilidad.

21. Para fundamentar su decisión sobre la categoría de función pública y la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO. 9. Esta Segunda Sala ha sido apoderada por la parte recurrente, señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRE, quien pretende le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, por haber sido desvinculada de manera injustificada. 10. Por su lado, la parte recurrida, PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) concluye solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, indicando que la señora Karla Elizabeth Burgos Beltre, no le corresponde las indemnizaciones que dispone el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, en virtud de que es una empleada de libre nombramiento y remoción, por lo que el presente recurso contencioso administrativo debe que ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; opinión que, es similar a la manifestada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. En cuanto a la calidad de servidora pública 11. Corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de la servidora pública a la que pertenecía la señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRE, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo

que ocupaba en PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), para verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso... 14. En el caso de la señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRE, por las funciones que desempeñaba como Analista en la Dirección Financiera del Progresando Con Solidaridad (PROSOLI), la misma se asimila por la naturaleza de sus funciones a las de un empleado de estatuto simplificado, en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de la categoría anteriormente mencionada. Indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública 15. La parte recurrente, señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRE, solicita el pago de las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública... 20. En la especie, la recurrente, señora KARLA ELIZABETH BURGOS BELTRE, fue desvinculada injustificadamente y por tales razones acude a la jurisdicción contenciosa administrativa, para los fines de reclamar el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, por ser un empleado de estatuto simplificado, y en ausencia de pruebas que evidencien que la recurrida, PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), inició el trámite para honrar el pago de las señaladas indemnizaciones, tampoco aporta prueba de haber satisfecho el pago de las mismas, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

22. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

23. En el caso que nos ocupa la administración aseguró ante los jueces del fondo que la servidora pública reclamante debía ser clasificada en la categoría de libre nombramiento y remoción por ocupar una posición de confianza. De igual manera externó que por este hecho no debió el tribunal reconocer derechos que la ley dispone con exclusividad para determinadas categorías.

24. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora Karla Elizabeth Burgos Beltré laboró para el programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) (ahora Programa Supérate) por espacio de diez (10) años, desempeñándose en el cargo de analista de la dirección financiera.

25. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

26. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley...<sup>395</sup> Párrafo II.- *El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...**

27. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de*

<sup>395</sup> El subrayado es nuestro.

*edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública*<sup>396</sup>.

28. Con especial atención a los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados ante esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración en catalogar el cargo de la exservidora pública como una posición que confianza, cabe aclarar que en este tipo de posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de confianza por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública<sup>397398</sup> y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública<sup>399</sup>.

29. En la especie, se destaca que en los párrafos I y II del citado artículo 21 del texto legal mencionado el legislador ordinario, en lugar de definir a los *empleados* de confianza, prefirió mencionar las *funciones* de confianza. Dicho de otro modo, la categoría de empleado de confianza no depende de la designación o título que se le dé al puesto

396 El subrayado es nuestro.

397 El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.

398 En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: ...las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.

399 Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor.

sino de la naturaleza de las funciones desempeñadas, relacionadas con la colaboración inmediata y proximidad con las máximas autoridades ejecutivas del sector público. En fin, este empleado público presta un trabajo subordinado con características de fidelidad, lealtad y seguridad que le confieren un trato directo de familiaridad con el superior jerárquico y de vigilancia con el inferior.

30. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

31. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

32. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

33. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad

también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En ese orden se resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o alto nivel ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

34. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes, ya que de haberlo hecho su cargo no puede clasificarse como de confianza.

35. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Karla Elizabeth Burgos Beltré no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado prestó servicios al mismo incumbente.

36. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo tras descartar los argumentos que endilgaban la categoría de libre nombramiento y remoción propuesto por la parte entonces recurrente.

37. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, analista de

la dirección financiera se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, para así comprobar que el cese de sus funciones fue contrario a derecho, en ausencia del procedimiento disciplinario que estipula el artículo 87 de la ley citada, de acuerdo con la jurisprudencia vigente que indica que el funcionario perteneciente a dicho estatuto, *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*<sup>400</sup>.

38. En el caso concreto, la administración también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, Karla Elizabeth Burgos Beltré, de conformidad con la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

39. En cuanto a la resolución núm. 99-2019 emitida por el Ministerio de Administración Pública la interpretación hecha por la ahora recurrente en estos medios de casación resulta errónea. En efecto, del análisis de dicha resolución no se aprecia que el puesto de analista financiera que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV. Lo cual implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa.

40. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante diez (10) años y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la norma reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con

---

400 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSen-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.



derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario como de estatuto simplificado, no resulta contraria a la lógica y a la razón.

41. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136<sup>401</sup> del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98<sup>402</sup> y que establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.*

42. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

b. en cuanto a la lealtad procesal

43. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y su abogado apoderado al pago de la indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por haberse interpuesto el recurso de manera dilatoria y con mala fe.

---

401 Art. 136 del Decreto núm. 523-09: De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

402 Art. 98 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

44. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

45. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios.

46. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisiten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente Programa Supérate impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00425 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2319

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Katherine Esther Arias Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Migración.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Esther Arias Sánchez contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SS-EN-00336 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogado constituido de Katherine Esther Arias Sánchez.

2. En torno a la defensa de la Dirección General de Migración resulta preciso indicar que se encuentra permanentemente representada por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

## II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 0015116 de fecha 23 de septiembre de 2021, la Dirección General de Migración dispuso la desvinculación de la señora Katherine Esther Arias Sánchez, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso de reconsideración solicitando su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. Confirmada su desvinculación, en fecha 5 de enero de 2022 solicitó de manera jerárquica que sea revocado el acto administrativo, vía que terminó con la resolución núm. MIP-RJEM-0001-2022 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual declaró inadmisibile el referido recurso.

5. Posteriormente, la señora Katherine Esther Arias Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSen-00336 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA inamisible, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de junio de 2022, por la señora KATHERINE ESTHER ARIAS SANCHEZ, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sobre la falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la caducidad del recuso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*<sup>403</sup>.

---

403 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

9. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento*

*en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*<sup>404</sup>.

13. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 54/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente Katherine Esther Arias Sánchez notificó el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2023, a la parte recurrida Dirección General de Migración. Además, en el contenido de dicho acto la parte recurrente expone: *Le he notificado a mi requerido el memorial de casación incoado en fecha 20-10-2023, conjuntamente con la documentación anexada al mismo y plasmados e invocados en la portada de dicha instancia recursiva. Bajo toda clases de reservas. Y, para que no alegue ignorancia, yo, alguacil infrascrito, le he dejado en su respectivo domicilio a mi requerido, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, un original del presente acto de alguacil conjuntamente con la documentación preindicada, los cuales están debidamente sellados, rubricados y firmados por mí, los cuales certifico y doy fe (sic).*

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por tanto no puede surtir efectos tales que interrumpen el plazo de la caducidad.

15. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios

---

404 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.



propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Katherine Esther Arias Sánchez contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SEEN-00336 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2320

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Alberti, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Michelle Díaz Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. representada por Franklin Antonio Alberti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 14 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto de las retenciones y retribuciones en renta (IR-3), siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. 583/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.

5. Luego, en fecha 7 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), siendo rechazada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022.

6. Posteriormente, la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-EN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de julio del año 2021, por la entidad comercial, TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

### V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023 la parte recurrente, entidad comercial Transporte Alberti, C. por A., planteó que sea declarado en defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber notificado su constitución de

abogado y memorial de defensa dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha del emplazamiento, el cual inició el 31 de agosto de 2023 y finalizó el 15 de septiembre de 2023, siendo realizada la referida notificación en fecha 13 de octubre de 2023, luego de haber transcurrido dicho plazo.

10. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

12. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

13. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

14. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

15. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

## VI. Incidentes

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 párrafo II y 19 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la improcedencia de los medios de casación; y, c) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 30 de julio de 2023 copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 6 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos, lo cual, deviene en la evidente presencia de motivaciones suficientes respecto de los medios de casación en que pretende sustentar la recurrente su reproche...", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de inadmisión

20. Sobre este incidente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los medios de casación presentados por la recurrente resultan imponderables al establecer que de la sentencia impugnada no se constata contradicción de motivos puesto que el tribunal *a quo* cumplió con la correcta motivación de la sentencia y una idónea aplicación del derecho a los hechos.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisibile por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional, puesto que la noción de interés casacional se erige sobre la identificación de elementos dentro de las sentencias dictadas en única o última instancia, conforme en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre procedencia del recurso; que el recurso de casación debe ser interpuesto contra sentencias definitivas; que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 28 de agosto de 2023 contra la sentencia 001-1642-2022-SEEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, habiendo interpuesto un recurso de revisión en fecha 17 de agosto de 2023 contra la referida sentencia, por lo que no resulta ser susceptible de recurso de casación.

23. **Sobre la falta de interés casacional.** El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenitiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado habida cuenta de que la parte recurrente ha aportado al expediente constancia de su desistimiento sobre el recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia recurrida.

25. **Sobre la violación a la máxima electa una vía.** Esta Tercera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que fue depositada en el tribunal *a quo* instancia de desistimiento de recurso de revisión en fecha 22 de noviembre de 2023 —el cual figura recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 1428-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo—; y b) que el referido desistimiento correspondía al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso de casación.

26. Si bien es cierto que resulta imposible interponer concomitantemente el recurso de revisión y el de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, por mandato del



artículo 37 de la ley 1494-47, tal y como es el precedente de esta Sala, debe reconocerse que la existencia de dicho mandato tiene por finalidad evitar la contradicción de decisiones, pues podrían solaparse los fundamentos de los dos recursos en cuestión. Así las cosas, en el caso de que se demuestre ante la Corte de Casación el desistimiento del recurso de revisión, procederá no declarar la inadmisión de la casación, por lo que no se evidencia una violación al mandato antes mencionado, razón por la que procede rechazar el incidente examinado.

27. Una vez rechazados los incidentes, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley, puesto que en el curso del proceso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas de haber ejercido sus facultades administrativas dentro del plazo de la prescripción, especialmente pruebas de haber requerido el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto Sobre Activos y de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3), de los cuales fue solicitado el reconocimiento de su extinción por prescripción, en virtud de los artículos 15 y 21 del Código Tributario; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó medios de pruebas tendentes a demostrar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo indicaron que la actual recurrente no depositó pruebas de que empezó una fiscalización tributaria o un proceso de cobranza, sin embargo dicha apreciación fue un error del tribunal *a quo* al mencionar a la empresa como responsable de las fiscalizaciones o de los cobros ya que estos procedimientos son facultades exclusivas de la administración tributaria, en virtud de los artículos 32, 50, 90 y siguientes del Código Tributario; en ese sentido, es evidente el error material y la contradicción de motivos, puesto que fue rechazado el recurso aun siendo reconocido por el tribunal *a quo* que no se acreditó el inicio de la fiscalización ni un proceso de cobranza contra los impuestos indicados; que sobre las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta

(IR-3) hubo una incorrecta apreciación de la naturaleza de la prescripción establecida en el Código Tributario, en su artículo 21 y siguientes.

30. Alega además, que hubo contradicción de criterios al reconocer los jueces del fondo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Activos la prescripción como un medio de defensa que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretenda efectuar la administración tributaria, sin embargo no aplicaron dicho concepto para el IR-3, cuando es irrefutable que lo que prescribe es la acción del fisco y no la deuda tributaria; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no haya desplegado actuaciones tendentes a la interrupción o suspensión de la prescripción como en la especie, da lugar a una prescripción ganada e irrenunciable en beneficio de los contribuyentes, que puede ser invocada en cualquier momento en la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

31. Dice que los jueces del fondo rechazaron la invocación de la prescripción del IR-3 sobre la base de que por ser el contribuyente agente de retención no está a cargo de este impuesto, sino que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido, figurando en la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como deudora de dichas retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3); que por disposiciones de los artículos 6 y 8 del Código Tributario el contribuyente actúa como agente de retención y por lo tanto es sujeto pasivo de la obligación tributaria en calidad de responsable, por esta razón es a quien se le requiere el pago de lo retenido; que en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el proceso contencioso que realizó cualquiera de las acciones previstas en el artículo 21 del Código Tributario, su acción de requerir el pago del IR-3, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos prescribió por haber transcurrido el plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 31. La parte recurrente alega que en cuanto a lo principal debe ser declarada la prescripción los periodos fiscales, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06,

2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), arguyendo que "el artículo 21, del Código Tributario, establece que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. En el caso de Transporte Alberti, la Dirección General no ejerció estas facultades administrativas dentro del curso del plazo de prescripción, con el propósito de estimar de oficio y requerir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3). A fin de computar el inicio y el fin de este plazo, es menester indicar la fecha límite de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a los Activos y de las Retenciones y Retribuciones en Renta, toda vez, que, al día siguiente de su vencimiento, se inicia el plazo de prescripción." ... 39. En virtud de la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), es preciso indicar que este tipo de impuesto se trata "de las deducciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Retención a los pagos de las personas físicas en relación de dependencia, por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, por el salario recibido, siempre que éste sea superior al monto exento establecido en el Art. 296 del Código Tributario. 40. En vista de la lectura sobre el concepto de la Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las argumentaciones expuestas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución núm. 583 2021, de fecha 27 de diciembre del año 2021, nos adherimos a la posición que la parte recurrente, entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C POR A., carece de interés legítimo para invocar la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario, toda vez, que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido." 41. Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción

de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), este colegiado afirma que la parte recurrente entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., no depositó las pruebas necesarias para acreditar que ha empezado una fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza a los referidos periodos fiscales, en virtud a lo que establece el artículo 54 del Código Tributario. 42. En consecuencia, este Tribunal, procede RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial. TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 20 de julio del año 2021, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. respecto de los períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos y 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3).

35. **Sobre la prescripción de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3).** Respecto de este particular el tribunal *a quo* rechazó la prescripción sobre la base de que el contribuyente no tenía interés legítimo para invocar la prescripción, puesto que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido.

36. *El sujeto pasivo es la persona obligada al pago del tributo, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable*<sup>405</sup>. De igual for-

---

405 Barnichta Geara, Edgar. Derecho tributario. Tomo I. 1ra. Edición. 2011. Editora

ma el artículo 4 del Código Tributario dispone que *sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable. **Párrafo I.** La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones...*

37. El artículo 8 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 495-06 del 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Fiscal dispone, que *son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente. **Párrafo I.** Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, **el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria...** Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, **el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.***

38. De lo expuesto por los jueces del fondo se desprende que la entidad Transporte Alberti C. por A. tiene la condición de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias respecto de los impuestos objeto de retención. En ese sentido, en su contra puede la administración tributaria realizar acciones para perseguir el cobro de la deuda tributaria sobre los impuestos retenidos, no tratándose solo de una obligación de pago de un impuesto adeudado por un tercero, sino de la obligación de pago

que tiene el agente de retención de realizar dicho pago a la administración tributaria.

39. Que siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria.

40. **Sobre la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos.** Resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la prescripción solicitada respecto de períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos (ACT) sobre la base de que no fue demostrado el inicio de un proceso de fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza sobre estos períodos fiscales.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación de requerir al sujeto pasivo el cumplimiento de ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el párrafo I del artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. El artículo 25 del Código Tributario dispone que *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

44. Debe partirse del presupuesto de que el recurso en sede jurisdiccional ante los tribunales del orden de lo judicial no es una continuación del procedimiento o recursos administrativos, sino que ambos

contextos conforman situaciones jurídicas de diferente naturaleza, en la que en principio podrían plantearse situaciones totalmente diferentes.

45. En ese sentido, la prescripción puede alegarse por primera vez en la jurisdicción contenciosa, aunque no se haya alegado en reconsideración, sin que para ello sea necesario el inicio de un proceso de fiscalización sobre los períodos fiscales invocados en prescripción, pues se trata de un modo de extinción tributaria, por lo que al rechazar la prescripción de los períodos solicitados sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos, sobre la base de que no se había demostrado el inicio de una fiscalización tributaria sobre dichos períodos fiscales los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación de la norma que rige la materia.

46. De todo lo anterior, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley, al rechazar las solicitudes de prescripción sobre la base de que el contribuyente no demostró el inicio de fiscalizaciones respecto de los períodos fiscales de que se trata ya que esta es una carga de la prueba que pesaba sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por encontrarse en una posición más favorable respecto de los hechos en cuestión, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2321

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00114 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 215-2018, rechazando el recurso interpuesto por Tydeland Dominicana, SRL. contra la resolución de determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00114 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de noviembre del año 2018, por la entidad TYDELAND DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: Declara prescrito el período fiscal 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR), así como los ejercicios fiscales octubre y noviembre 2010, y marzo 2011 de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) Deja sin efecto legales y jurídicos la Resolución de Reconsideración Núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el

presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Tydeland Dominicana, SRL conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21<sup>406</sup> de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles*

---

406 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 1733/2023 de fecha 2 de agosto de 2023 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Correa y Cidrón núm. 340, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Tydeland Dominicana, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 1315 del Código Civil dominicano, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalizar los hechos bajo la premisa de que la administración tributaria debía aportar el expediente administrativo, como si se tratara de la aplicación de la carga dinámica de la prueba, invirtiendo el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual sí debe soportar los reportes de terceros, pero no las deducciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los adelantos del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizados en sus declaraciones juradas, debiendo demostrar la ahora recurrida que efectivamente no existía la diferencia detectada por la administración tributaria; que los jueces del fondo le exigieron a la administración tributaria prueba de hechos negativos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. En el curso del presente recurso contencioso tributario la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado en sus conclusiones formales, mediante su escrito de defensa, que le sea otorgado un plazo de treinta (30) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio de conclusiones. 5. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados y en virtud del auto Núm. 9381-2018 de fecha 04 de diciembre del año 2018, emitido por la Presidencia del Tribunal, esta Tercera Sala, considera innecesario otorgar las peticiones antes enunciada por el recurrente para la instrucción de la causa y mucho menos la incorporación de documentos o peticiones, en virtud de que este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada parte la oportunidad del contradictorio, para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. No obstante, el mismo se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, razones por la cuales se procede al rechazo de las referidas peticiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 25. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración núm. 215-2018 de fecha 01 de febrero del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 03 de febrero del año 2015, tras considerar que la recurrente no aportó documentación alguna que contrarreste el accionar de la administración... 54. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-0032-2015 de fecha 03 de febrero del año 2015, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que la recurrente presentó operaciones menores a las presentadas por terceros en el Formato 606, declaró en el IT-1 ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606 y la Dirección General de Aduanas (DGA) no remitió monto por concepto de ITBIS pagado en importaciones, contrario a lo declarado por la recurrente en su IT-1, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados

y Servicios (ITBIS); además, consideró que la recurrente presentó en su formulario IR-2 del Impuesto sobre la Renta (ISR) ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declarados en el formulario IT-1 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debido a que se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la institución, donde observaron mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, por lo cual debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo e impugna el acceso a las pruebas, en este caso en el procedimiento de la determinación, de manera que este Colegiado no ha podido verificar el cabal cumplimiento del debido proceso para la determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 07-14 pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se deja sin efecto el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo determinaron que la resolución impugnada determinó que el contribuyente había presentado operaciones menores a las presentadas por terceros en el Formato 606; declaró en el IT-1 ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606 y la Dirección General de Aduanas (DGA) no remitió montos por concepto de ITBIS pagado en importaciones, contrario a lo declarado por la recurrente en su IT-1, así como que presentó en su formulario IR-2 ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declaradas en el formulario IT-1, debido a que se originaron con posterioridad a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información

Cruzada (SIC) de la institución; sin embargo que la administración tributaria no aportó el expediente administrativo que fundamentaran los hallazgos de su resolución.

13. En ese sentido, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

17. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la actual recurrida fundamentó

su recurso contencioso tributario en una violación al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el expediente administrativo que demostrara el cumplimiento del debido proceso.

18. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este primer medio de casación examinado.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos, puesto que omitió verificar los argumentos sometidos por la administración tributaria, acogiendo el recurso con todas las pretensiones del contribuyente sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios en su defensa, sin requerir a la administración tributaria el aporte del expediente administrativo, a los fines de ser ponderado, lo que viola su derecho de defensa que el tribunal *a quo* notificó el escrito de defensa por la vía del correo electrónico, resultando ineficaz, lo que pudo ser corroborado por la gestión realizada por la presidencia del tribunal tratando de dar con el domicilio del recurrente y la ausencia del escrito de réplica; que los jueces del fondo rechazaron la solicitud de prórroga en violación al derecho que le asiste a la administración tributaria en virtud de la Ley núm. 13-07 en su artículo 6, a pesar de que debió tutelar las garantías mínimas del debido proceso entre las cuales se encuentra el derecho a presentar prueba.



20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

21. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados por la administración tributaria.

23. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que en su escrito de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó el rechazo del recurso contencioso tributario y un plazo de 30 días para depósito de escrito ampliatorio, sobre lo que se pronunció el tribunal *a quo*, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente.

24. **Sobre la notificación del escrito de defensa y la violación al derecho de defensa.** Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente que en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*".

25. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

26. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa; posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión del recurrente o demandante inicial. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito de defensa ya que si en él se hacen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si se anexan piezas o documentos relevantes para el caso del cual se apodera a los jueces en cuestión, dicho escrito de defensa deberá ser notificado al recurrente (demandante inicial) ante lo contencioso tributario para que realice los reparos de rigor, evitando así su indefensión.

27. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al debido proceso, ni mucho menos al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que el escrito de defensa depositado no contenía argumentos que afectaran el derecho de defensa de la actual recurrida, limitándose a solicitar el rechazo del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

28. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final<sup>407</sup>.*

---

407 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

29. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este segundo medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria y la carga de la prueba, del artículo 243 de la Constitución dominicana dispuesto en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que la carga de la prueba está sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria como ente que determina, resulta una transgresión grave de los artículos 45-46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario, ya que no se está ante a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que dictó el acto administrativo y debe sostenerse en un acto favorable, lo que no ocurre en la especie; que no fueron denunciadas ninguna de las formas de extinción de la obligación tributaria, ni mucho menos fueron objeto de revisión por parte del tribunal; que el contribuyente no presentó material probatorio que permitiera aseverar que su pretensión obedecía al principio de verdad material; que se observa además una violación al principio de buena fe, puesto que al tribunal *a quo* no le merecieron fe los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentó la determinación realizada sobre la base del reporte de operaciones menores a las presentadas por terceros, ITBIS pagados en compras locales mayor al remitido en el Formato 606, la no remisión por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) de los montos por concepto de ITBIS pagados en importaciones, presentación en el formulario IR-2 de ingresos brutos menores a los ingresos por operaciones declarados en el formulario IT-1, por haber sido originados luego de la constatación del Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para

rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución.

32. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*<sup>408</sup>.

33. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

34. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del

---

408 SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00114 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2322

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduana (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00970 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En virtud de la declaración *núm. 10150-ICO1-1810-000F63 de fecha 8 de octubre del 2018 realizada por la sociedad comercial Dominikor, SRL.*, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación *núm. MC-SAT-O-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018 negando la utilización del método I de valoración Gatt y valorando su importaciones de acuerdo con los método de valoración sucesivos, debido a que no se despejaron las dudas originadas por el valor declarado por lo que inconforme, la sociedad comercial Dominikor, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia *núm. 0030-1642-2022-SEEN-00970 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:**

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido. en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial DOMINIKOR, S.R.L. en fecha 19 de octubre del año 2018, contra la declaración *núm. 10150-IC01-1810-000F63 de fecha 08 de octubre de 2018 y el acto *núm. MC-SAT-0-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018, emitidas por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, dependencia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA).* **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la declaración *núm. 10150-IC01-1810-000F63 de fecha 08 de octubre de 2018 y el acto *núm. MC-SAT-O-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018, emitidas por la Colecturía***



del Puerto de Haina Oriental, dependencia de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reembolso, por las razones manifestadas anteriormente. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial DOMINIKOR, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al estado de derecho y seguridad jurídica (arts. 7 y 110 CRD). **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación a los artículo 69 y 114 de la Ley 3489 de 1953. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Dominikor, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21<sup>409</sup> de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

409 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 678/2023 de fecha 12 de julio de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento en la calle Principal núm. 224, sector El Rancherito, municipio La Vega, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada tiene su domicilio la sociedad comercial Dominikor, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al Estado de derecho, a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la Constitución dominicana, puesto que la jurisprudencia de cualquier tribunal debe ser constante y que de tener algún cambio de criterio debe ser motivado y justificado, obligando la seguridad jurídica a los tribunales a establecer el por qué de su modificación; que en la sentencia impugnada se observa como parte de los documentos aportados por la entonces recurrente la copia de la notificación de duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 12 de octubre de 2018 y la misiva núm. MC-SAT-O-015-18 de fecha 13 de octubre de 2018, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), en las que se procuró tutelar y proteger el debido proceso administrativo de la actual recurrida al ejecutar el procedimiento previsto en la Ley núm. 3483-53,

específicamente su artículo 114, que la obliga a otorgar un plazo de 5 días para presentar pruebas y objeciones ante una posible decisión de determinación por fiscalización posterior.

11. Continúa alegando la parte recurrente que en la especie los jueces del fondo declararon que no hubo respeto al derecho de defensa de la contribuyente, debido a que no se respetó el plazo otorgado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la carta de duda razonable por el posterior dictamen al día siguiente de la misiva MC-SAT-O-015-18, sin reconocer que el plazo se encontraba abierto aún y que la misiva solo notificó los hallazgos finales de la administración tributaria, reiterando que contaba con el plazo de 5 días hábiles; que el tribunal *a quo* ya había validado anteriormente el respeto de la Dirección General de Aduanas (DGA) en relación con el debido proceso administrativo cuando se inicia mediante una carta de advertencia sobre el comienzo del procedimiento administrativo de reliquidación aduanera y la posterior notificación de su decisión con nuevo plazo de 5 días para presentar objeciones y reclamos; que para comprobar esta acusación citan la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00464 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por el mismo tribunal, en la que se analizó un caso similar, lo que resulta contradictorio con el presente proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 3. En el supuesto que nos ocupa, se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial DOMINIKOR S.R.L., contra la declaración núm. 10150-IC01-1810-000F63 de fecha 08 de octubre de 2018 y el acto núm. MC-SAT-O-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018, emitidas por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la con la finalidad de que sea anulada, por alegadamente ser violatoria a los artículos 14, 22, 25, 28 y 42 de Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y debido proceso administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de Aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. 4. Por su parte, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), manifiesta que, el recurrente fue notificado en todo momento de que se había iniciado una investigación

por una posible falta administrativa, aportado toda la documentación que evidencia que se ejecutó un procedimiento administrativo sancionador totalmente legítimo... 18. En ese sentido, preciso es señalar que la declaración núm. 10150-IC01-1810-000F63 de fecha 08 de octubre de 2018 y el acto núm. MC-SAT-O-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018, emitidas por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), atacados mediante el presente recurso, es realizado en ocasión de una declaración de la veracidad y exactitud de los valores según la declaración núm. 10150-IC01-1810-000F63, de fecha 08 de octubre de 2018... 22. En el caso de marras, la parte recurrente sociedad comercial DOMINIKOR, S.R.L., expresa que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, incumpliendo su deber de motivación y rechazando el valor establecido. Asimismo, que no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 23. Del estudio de las pruebas este tribunal ha podido constatar que, la notificación de duda razonable del valor real y la notificación de negación de valoración fueron emitidas el mismo día, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable del valor real de fecha 12 de octubre de 2018, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados... 25. Así las cosas, este plenario judicial estima que ante la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente justifican otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ordena la revocación de la declaración núm. 10150-IC01-1810-000F63 de fecha 08 de octubre de 2018 y el acto núm. MC-SAT-O-015/18 de fecha 13 de octubre de 2018, emitidas por la Colecturía del Puerto de

Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, el tribunal *a quo* verificó una violación al debido proceso administrativo en virtud de que la administración tributaria notificó una comunicación de duda razonable en fecha 12 de octubre de 2018, otorgando un plazo de 5 días al contribuyente para realizar el depósito de la información solicitada para que este formule sus reparos y ejerza su derecho a la defensa. Que en caso de no hacerlo se procedería a la negación del método de valoración I y utilizaría métodos de valoración sustitutivos.

14. No obstante, la Dirección General de Aduanas (DGA), a pesar de otorgar dicho plazo procedió a emitir la comunicación MC-SAT-O-015-18 en fecha 13 de octubre de 2018, es decir, un día después de la notificación de la comunicación de duda razonable, negando el método de valoración I, sin que se haya agotado el plazo de 5 días que tenía la contribuyente para aportar la información solicitada y ejercer de ese modo su derecho a la defensa.

15. Que en la sentencia suministrada como jurisprudencia no se constató una violación al debido proceso administrativo, ya que no se presentó una casuística similar, puesto que si bien se validó el procedimiento administrativo iniciado con una comunicación de duda razonable, en este caso la Dirección General de Aduanas (DGA) respetó los plazos otorgados a la contribuyente, por lo que no se verifica similitud en las sentencias.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que el argumento sobre violación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica por variación de la jurisprudencia no es un argumento que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, máxime cuando al examinar con detalle la sentencia que la parte ahora recurrente pretende invocar como precedente vinculante, se comprueba que, si bien los jueces dispusieron que se había cumplido con el debido procedimiento administrativo, no se verificaba una violación a los plazos procesales, como en la especie, motivo que sustenta el rechazo de este primer medio analizado.

17. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, puesto que en la página 5 de la sentencia impugnada se puede observar un recuento extenso de los documentos depositados por la actual recurrida, sin hacer alusión a los documentos depositados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales fueron anexos al escrito de defensa depositado el 14 de febrero de 2022 ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; que la valoración de los elementos probatorios es una garantía del debido proceso, sin embargo los jueces del fondo no tomaron en cuenta ninguno de los documentos aportados por la actual recurrente al momento de emitir su sentencia.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 12 de la presente decisión.

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo los que figuran en el inventario de documentos de la sentencia impugnada, determinando que la administración tributaria había incurrido en una violación al debido proceso administrativo, vulnerando el derecho de defensa de la ahora recurrida.

20. Del análisis de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación no se advierte que la Dirección General de Aduanas (DGA) haya realizado depósito de pruebas ante los jueces del fondo, puesto que no fue depositado en este plenario el inventario de documentos recibido por dicho tribunal. En ese sentido, si bien figura depositado en este plenario el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el tribunal *a quo*, los documentos adjuntos no figuran cotejados como recibidos conjuntamente con este.

21. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que*

*estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>410</sup>; lo que no es el caso.*

22. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto del procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

23. Para fundamentar su tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 69 y 114 de la Ley núm. 3489-53, puesto que anuló el procedimiento administrativo sancionador por no haberse dado el plazo de defensa correspondiente a la contribuyente; que la administración tributaria está en la obligación de otorgar el plazo dispuesto por el artículo 69 de la Ley núm. 3489-53 para garantizar su derecho de defensa, previo al dictamen de una resolución de determinación por fiscalización posterior y transcurrido este plazo la administración tributaria dicta la resolución definitiva; en ese sentido la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó el inicio de la investigación por una posible falta administrativa a la contribuyente, evidenciado con la notificación de la duda razonable del valor real pagado o por pagar de fecha 13 de octubre de 2018, la cual fue debidamente recibida y al verificar que la contribuyente había obviado datos legalmente requeridos en su declaración aduanera la administración tributaria se apoyó en las potestades que le otorga el derecho positivo para notificar la comunicación

---

410 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

MC-SAT-O-015-18 de fecha 13 de octubre de 2018, en la que se le informó a la contribuyente los resultados arrojados por la investigación ejecutada.

24. Continúa alegando la parte recurrente que la comunicación MC-SAT-O-015-18 fue emitida al día siguiente a la notificación de la duda razonable del valor pagado o por pagar, reiterando el plazo de 5 días laborables que prevé el artículo 114 de la Ley núm. 3489-53, previo a la emisión de la resolución definitiva de la determinación por fiscalización posterior, contrario a lo dispuesto por los jueces del fondo.

25. Alega además, que la contribuyente en lugar de defenderse asumió que el procedimiento administrativo había terminado y acudió directamente al Tribunal Superior Administrativo, cuando la Dirección General de Aduanas (DGA) se encontraba instruyendo el caso conforme con el artículo 69 y 114 de la Ley núm. 3489-53, otorgando un último plazo para depósito de pruebas, escapando del control de la administración tributaria que haya decidido voluntariamente renunciar a su plazo para el ejercicio de derecho de defensa; que el tribunal *a quo* debió notar que a pesar de existir un día de diferencia entre ambos actos notificados a la contribuyente el último tuteló su derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 12 de la presente decisión.

27. En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la violación de los artículos 69 y 114 de la Ley Núm. 3489-53.** El artículo 69 de la Ley núm. 3489-53 modificado por la Ley 68-82 de fecha 31 de diciembre de 1982 dispone que *el reconocimiento o acto único de aforo comprenderá: a) La verificación o examen de las mercancías; b) Su peso cuenta o medida; c) Su valoración; d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuáles se estuviere excentualmente exentos. Párrafo I.- Finaliza la operación del reconocimiento o aforo sus resultados serán comprobados por el oficial de aduana revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas pertinentes. Párrafo II.- Practicada la revisión anterior, los*



*resultados del aforo se notificarán para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda el pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el artículo siguiente.*

29. El artículo 114 de la Ley núm. 3489-53 modificado por la Ley 68-82 de fecha 31 de diciembre de 1982 establece que *la notificación a que se refiere al párrafo del artículo 69, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que si, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los trámites y proceder a su cancelación. Párrafo. - En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.*

30. En la especie, esta Tercera Sala ha podido constatar que, tal como establecieron los jueces del fondo, la administración tributaria incurrió en una violación al debido proceso administrativo, puesto que notificó a la contribuyente en fecha 12 de octubre de 2018 la comunicación de duda razonable solicitándole proporcionar informaciones adicionales que sustentaran los valores de transacción de las mercancías, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para el depósito de las informaciones solicitadas y que en caso de no obtemperar a dicha solicitud procederían a la negación del método I de valoración y a valorar las importaciones a través de métodos sustitutivos; sin embargo, un día después de ser otorgado el plazo dispuesto por el artículo 69 de la Ley núm. 3489-53 la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a notificar la comunicación MC-SAT-O-015-18 de fecha 13 de octubre de 2018, sin haber sido agotado el referido plazo, negando la utilización del método I de valoración para su importación, remitiendo el desglose de los montos a pagar a la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que la contribuyente no tuvo la oportunidad de realizar el depósito de la información solicitada por la administración tributaria.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha

incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>411</sup>.

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista es *necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen*...<sup>412</sup>.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación analizado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

---

411 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

412 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00970 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2323

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogados:</b>	Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.
<b>Recurrido:</b>	Status Joven, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La solicitud de declaratoria de caducidad fue presentada por la sociedad comercial Status Joven, SRL. mediante memorial depositado en fecha 22 de enero del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Status Joven, SRL. interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00108 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sala y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de sentencia, depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, por la entidad STATUS JOVEN, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00108, de fecha 14 de marzo de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido incoado de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso contencioso tributario, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), proceder y ejecutar la eliminación de la

multa y sanción por infracción contenidas en el reporte de liquidación de fecha 14 de mayo de 2018, correspondiente a la Declaración Aduanera núm. 10030-IC01-1803-00207A, originados en virtud del oficio 168, de fecha 12 de mayo de 2018, en beneficio de la entidad STATUS JOVEN, S.R.L.; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDEN la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURARIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

### V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. La parte recurrida la sociedad comercial Status Joven, SRL., depositó una instancia de solicitud de caducidad mediante la cual plantea lo siguiente: "PRIMERO: COMPROBAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y RADICAL del Acto de Emplazamiento Núm. 477/2023 de fecha 17-07-2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Cepeda Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por incumplir con los requisitos legales establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23. En consecuencia, DECLARAR LA CADUCIDAD del Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, en contra de la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSen-00067 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a lo dispuesto por el mismo artículo 20, párrafo II de la nueva Ley que regula el Procedimiento

de Casación. SEGUNDO: Que, en cualquier caso, se declare libre de costas el presente proceso, por tratarse de un Proceso Casacional en materia impositiva, al tenor de lo que establece el Código Tributario en su artículo 176, párrafo V" (sic).

8. De esto se infiere que la parte recurrida no ha hecho defensa material al memorial de casación depositado por la parte recurrente, lo que implica que no hay constancia de que haya hecho oposición al contenido del recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

11. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*<sup>413</sup>.

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 477-2023 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Único: una (1) copia del depósito ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia del Memorial de Casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00067, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES; Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole un (1) original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) hojas, más una (1) hoja del acuse de recibo del Memorial de casación, más las ocho (8) hojas del Memorial de Casación, más una (1) hoja del acto de notificación de la sentencia, más las ocho (8) hojas de la sentencia que nos ocupa, más las nueve (9) hojas del inventario de documentos, para un total de veintinueve (29) hojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe".

14. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento

---

413 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.



comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00067 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2324

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Sanitarios Dominicanos, S.A. (Sadosa).
<b>Abogado:</b>	Hatuey Tavárez Olmos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (DGA).
<b>Abogadas:</b>	Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Sanitarios Dominicanos, SA. (Sadosa) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00495 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hatuey Tavárez Olmos, actuando como abogado constituido de la razón social Sanitarios Dominicanos, SA. (Sadosa) representada por Johana Agreda Luna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Enrique A. Ramírez Paniagua, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Evelyn Escalante, Anny E. Alcántara S. y Anaís Alcántara L.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 13 de junio de 2018 la razón social Sanitarios Dominicanos, SA. (Sadosa) interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00495 de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S.A.S. (SADOSA) incoado en fecha 13 de junio del año 2018 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.GA.), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones establecidas en la parte correspondiente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole-tín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de ca-sación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. **Segundo medio:** Falta de mo-tivos y contradicción en la motivación de la sentencia, el tribunal *a quo* no establece cuáles son los motivos para rechazar el recurso con-tencioso interpuesto por la razón social Sanitarios Dominicanos S.A. (Sadosa)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega en síntesis, que de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Aduanas (DGA) dio aquiescencia al recurso contencioso tributario y que fue rechazado el alegato del Procurador General Administrativo en cuanto a que el contribuyente se encontraba bajo el régimen de la Ley núm. 84-99, estableciendo que no existía duda ya que la única documentación que soportaba la deuda no tenía relación con esta, por lo que de todo lo anterior no se evidencia qué motivó al tribunal a rechaza el recurso contencioso tributario; en ese sentido, la sentencia posee todos los motivos en favor de la actual recurrente, sin embargo en cuanto al fallo rechaza el recurso, contradiciendo el estudio de caso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. El expediente se contrae en el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) exige a la empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S.A.S. (SADOSA) el pago de fianza o carta de garantía de importación de productos, luego del plazo previsto para ello. La Administración Tributaria no realizó argumento al fondo, otorgando aquiescencia a la recurrente debido a la puesta en mora en que le constituyó el Tribunal. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA indica que la recurrente está amparada en un régimen de admisión temporal conforme a la Ley núm. 84-99, por lo que no aplica el artículo 118 de la Ley núm. 3489 ni 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana). 10. En lo concerniente al pedimento de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA el Tribunal procede a rechazar tal alegato, toda vez que pretender asimilar la existencia de distintas prescripciones para los procedimientos tributarios no ha sido la intención del legislador por medio del Código Tributario de la República, y si bien en la especie aplica la caducidad de la Ley núm. 34894 [2 años para la reliquidación] es improcedente admitir que al tratarse de una ley especial, la núm. 84-99 existe otra prescripción para el requerimiento del pago. En cambio, en lo atinente al principio *actori incumbit probatio* se verifica que con el objeto de iniciar el compute, sobre las fianzas que aduce la reclamante datan de los años 2007 al 2013, resulta insuficiente el suministro del correo electrónico de fecha 6/11/2018 entre Administración Sadosaad.sadosa@gmail.com y Katherine Adelina Méndez Ramírez, pues según este sólo se exige el pago de RD\$12,000,000.00, según propuesto de único pago realizada por la recurrente cuyo crédito no se especifica o guarda relación con las fianzas que indica requiere la Administración Tributaria en la especie, motivos por los cuales se rechaza” (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la actual recurrente solicitó en el tribunal *a quo* que fueran declaradas prescritas las deudas que pretendía cobrar la Dirección General de Aduanas (DGA) por concepto de fianzas del sistema de admisión temporal, por no haber sido ejecutadas dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3489-53 en su artículo 118 y el Código Tributario en su artículo 21.

11. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer a su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que procedía rechazar el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Sanitarios Dominicanos, SA. (SADOSA), máxime cuando esta solicitó la prescripción de deudas que pretendía cobrar la Dirección General de Aduanas (DGA), pronunciándose el tribunal *a quo* sobre el pedimento planteado por el Procurador General Administrativo, sin establecer los motivos claros por los que no procedía la referida prescripción.

12. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>414</sup>.

13. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en

---

414 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; en vista de que no se motivó de forma detallada sobre la prescripción solicitada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00495 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2325

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilton José Bonilla Suero.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Edward Antonio Santos y Jean Carlos López.
<b>Abogado:</b>	José de Jesús León Mejía.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilton José Bonilla Suero contra la sentencia núm. 0360-2024-SSN-00265 de fecha

2 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Wilton José Bonilla Suero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edward Antonio Santos y Jean Carlos López, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José de Jesús León Mejía.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Wilton José Bonilla Suero incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedio, horas ferias, salario caído, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Eduardo de los Santos y Jean Carlos López, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSen-00183 de fecha 23 de junio de 2023, que rechazó la presente demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilton José Bonilla Suero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00265 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Wiltón José Bonilla Suero, en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSen-00183, dictada en fecha 23 del mes de junio del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido

interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y conforme a las consideraciones antes indicadas, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wiltón José Bonilla Suero en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00183, dictada en fecha 23 del mes de junio del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **TERCERO:** Se condena al señor Wiltón José Bonilla Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José De Jesús León Mejía, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de la prueba testimonial. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada Ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que de las páginas 15 a la 17, ordinal 3.10 de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la subordinación jurídica al descartar los testigos presentados en primer y segundo grados, por ser insuficientes y complacientes al no establecer con claridad los elementos del contrato de trabajo, lo que demuestra una mala valoración de las pruebas porque el señor Nelfy Rafael Toribio Plácido declaró que el demandante trabajó con Edward Antonio como chofer desde finales de 2021, con un horario de 7:00 am. a 5:45 pm., que le pagaban, pero no tenía seguro de salud; mientras que Víctor Estarlin Luzón Cabrera afirmó que trabajó como ayudante del demandante en sus funciones de chofer para los demandados con un horario de 7:00 am. a 5:45 pm. y que se podía extender hasta las 8:00 pm. en algunas ocasiones; que recibían órdenes de los demandados, los cuales también le pagaban RD4,500.00 semanal; todo lo cual demostraba la existencia de un contrato de trabajo por tiempo definido al estar presente un horario y una remuneración constante, por lo que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos e incorrecta valoración de los medios de prueba sometidos a debate; que la corte *a qua* también descartó a los testigos porque manifestaron que el demandante laboraba "cuando lo llamaban" (sic), lo cual es falso porque el testigo Víctor Estarlin Luzón Cabrera jamás declaró tal cosa, quitándole el verdadero alcance que esas declaraciones realmente tienen e incurriendo en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en violación al Principio VIII, al artículo 537, en sus ordinales 6 y 7 del Código de Trabajo, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 68 y 69, en su numeral 10, de la Constitución dominicana, por lo que el recurso de casación debe ser acogido.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, mala valoración de las pruebas y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

14. La sentencia impugnada inicia la solución de la litis mediante las siguientes valoraciones:

“3.4.- Al tenor de lo previsto en el art. 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil antes indicado, es evidente que debe ser probada la relación de trabajo personal con la parte demandada, ya que, las partes en litis niegan la relación de trabajo con la recurrente y, por ende, la existencia del contrato de trabajo y corresponde a la recurrente probarlo; 3.5.- En ese orden, previo a valorar las pruebas aportadas por las partes, resulta necesario puntualizar que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación respecto de las pruebas que les son sometidas a su consideración según lo dispone el art. 542 del Código de Trabajo; en ese tenor ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “... para que un correcto uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que estos examine toda la prueba aportada por las partes para determinar el valor de cada una de ellas, sobre todo aquellas que tienen relación con los puntos controvertidos de una demanda...” Sent. núm. 37, de fecha 26 de octubre de 2005, BJ 1139, Vol. II, Pág. 1726. 3.6.- Establecido lo anterior, es preciso indicar que en el legajo de documentos que reposan en el expediente, se encuentra depositada: 1.- Sentencia número. 0374-2023-SS-SEN-00183 de fecha 23 del mes de junio del año 2023, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Demanda de primer grado de fecha 07 del mes de diciembre del año 2022 y sus anexos: a) poder cuota litis de fecha 29 de noviembre del 2022, b) Comunicación de dimisión dirigida al Ministerio

de Trabajo de fecha 29 de noviembre del 2022, c) Comunicación de dimisión dirigida a los recurridos señores Eduardo De Los Santos y Jean Carlos López; d) acto número 2696/2022 de fecha 29 de diciembre del 2022, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu; 3.- Acta número 0374-2023- TACT-00750 de fecha 07 de junio del 2023 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.7.- Por ante el tribunal de primer grado, declaró el señor Víctor Estarlin Luzón Cabrera (testigo a cargo de la parte demandante hoy recurrente), quien, entre otras cosas, declaró lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo era compañero del demandante, él era chofer y yo ayudante, trabajábamos para los demandados, ellos son contratistas de empresas arroceras y depende donde lo contraten, ellos tienen alrededor de 4 camiones y cada uno tiene chofer. P. ¿Qué horario tenía el demandante? R. De 7:00 am a 5:45 pm, podía salir hasta a Las 8:00pm, cualquier día dependiendo el tiempo, trabajaba 6 días a la semana. Quien daba las órdenes era los demandados, cualquiera de los demandados contrataba, los demandados era que nos pagaban, vi pagarle al demandante porque éramos compañeros y cobrábamos juntos, nos pagaban en efectivo. No tengo conocimiento si le pagaban las horas extras, el demandante cobraba RD834,500.00 semanal. No usábamos carnet. El demandante ya no trabajaba allá porque se disgustó porque exigió que lo inscriban en el seguro. La última vez que vi al demandante trabajando allá fue en noviembre 2022". (Véase acta de audiencia PDP NO. 0374-2023-TACT-00750, de fecha 7 de junio 2023, págs. 2-4) 3.8.- Por ante esta corte, fue llamado el señor Eduardo Antonio Santos (parte recurrida) el cual entre otras cosas, declaró lo siguiente: "P ¿A qué se dedica? R Tengo un camioncito y le doy servicio de transporte y acarreo, ejemplo la fábrica de Arroz Bisonó y todo el que me solicite le doy servicio, yo mismo manejo mi camión. P ¿Ese acarreo es parmente o temporal? R Por zafra, no es permanente. P ¿Cómo cuantas veces al mes lo llama? R 9, 8 u 10, dependiendo, voy a la compañía y los llevo al supermercados, cuando no puedo busco otro chofer, ejemplo a Wilton le llegue a pagar viajes, Jean Carlos, no tiene que ver nada con esto, el vive en New York, cuando el venia me acompañaba, el se dedica a enviar vehículos para venderlos aquí, no tiene nada que ver con este proceso. P ¿Cuando le pagaba a Wilton cuando usted lo utilizaba? R RD\$1,200.00 al chofer y RD3800.00 Al

ayudante, yo lo llame varias veces a Wilton, y le prohibieron la entrada a la empresa Bisonó, le pregunte y me dice que se le perdió una factura y no le encuentro explicación. P ¿Usted utilizaba otro choferes además del demandante y en cuantas ocasiones? R 5 u 6 al mes, Wilton duro como un año en eso. P ¿Cómo era el asunto con la Zafra? R En un año se podía trabajar 9 meses y a veces y o llamaba otro. P ¿Cuándo había zafra usted solamente llamaba a Wilson? R No, tengo 4 u 5 choferes que enviaba, pero no se los nombres. P ¿Cuántos camiones tiene? R 2, y esos los manejaba Wilton, pero tenía 3 u 4 mas choferes, que los buscaba cuando no podía, ejemplo para capital, yo buscaba. P ¿Usted como propietario hacía la labor de chofer? R Sí, hacía como 9 uy 8 viajes al mes. P ¿Cuánto le pagaba a Wilton? R En Santiago RD\$800.00 y en la capital más. P ¿En qué fecha entró Wilton a trabajar con usted? R No sé, no trabajaba conmigo, no recuerdo la fecha exacta. P ¿Usted es contratista de compañías de arroz? R Yo riego su mercancía. P ¿Qué órdenes le daba usted a Wilton? R Hazme el favor, tu puede hacerme un viaje, si se podía se hacía y si no él buscaba otro chofer. Un día busco un chofer en una ocasión que no lo dejaron entrar a la empresa, todo dependía si en la empresa lo dejaban entrara o no. P ¿Quiénle entregaba el camión a Wilton para realizar el viaje? R Yo. P ¿Cuándo entregaba él camión a usted sabía quién iba a buscar el arroz? R Cuando yo lo entregaba sí. P ¿Qué otra persona entregaba el camión? R Solo yo, a veces enviaba a Jean Carlos. P ¿Había meses que no trabaja y no llamaba a nadie para trabajar en el camión? R Sí. P ¿Cuántos días a la semana podía trabajar Wilton? R No tenia día, habana semanas que no le daba viajes, era si se podía, si yo no podía. P ¿Quién le pagaba a Wilton? R Cuando lo buscaba yo le pagaba de una vez. P ¿Además de Wilton llamaba a otro chóferes? R Sí, a Ramón Leonardo Fermin, era mi primo, era el que más me ayudaba, y llamaba también a otros. P ¿Conoce a Victor Estarlín? R De nombre no sé. P ¿Cuándo fue el último viaje Wilton realizado? R 2022". (Véase acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00347, de fecha 17 de abril 2024, págs. 2-4)" (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.- También por ante esta Corte compareció el señor Nelfy Rafael Toribio Placido (testigo a cargo de la parte recurrente), quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: "P ¿Quien lo contactó para venir como



testigo? R Wilton José Bonilla Suero, me dijo que si podía ser testigo de este proceso, trabajamos en la factoría de arroz en Navarrete, en Arturo Bisono, entrega de mercancía de arroz, eso era entregábons los lugares, mediante un listado, eso se hacía diariamente, hay tiempo que no hay zafra, pero siempre hay arroz. P ¿Con quién trabaja? R Entre en a finales de noviembre del 2021 y Salí en diciembre del 2022, con Eduard Santos, era el ayudante de chofer, trabajaba con Wilton, en el camión que trabajaba Wilton era el chofer. P ¿Solo trabajaba con Wilton? R Sí, trabajamos semanalmente, solo teníamos el domingo libre. P ¿De quién era el camión que conducía Wilton? R Jean Carlos López y Eduardo Antonio Santos, eran mis jefes, el camión era de Jean Carlos López. P ¿Quién le pagaba? R Jean Carlos López y Eduardo Antonio Santos, me pagaban RD83,500.00, semanal. P ¿No le pagaban por viaje? R No, nos calculaban los viaje y después nos pagaban, en la semana hacíamos 3 o 4 viajes. P ¿Cuántos le pagaban al chofer? R. RD34,500.00, por los mismos viajes, si no habían viajes no había trabajo. P ¿Había otro chofer que no fuese Wilton? R No. P ¿Quién los llamaba paralos viajes? R Eduardo Antonio Santos. P ¿En alguna semana no habían viajes? R Siempre habían. P ¿Por qué no siguieron en el trabajo? R Nos disgustamos por el seguro, no lo incluían. P ¿Cuándo fue la última vez que prestó servicio? R Salí ultimo que Wilton. P ¿Y quién maneja el camión después de eso? R Deje de ir. P ¿Wilton está aquí? R Señaló a Wilton sentado detrás alguien detrás de él. P ¿Eduard llamaba más personas para ir a la capital? R Cada vez que había trabajo en el camión de nosotros, Wilton y yo trabajábamos. P ¿Trabajan todas las semanas? R 3 o 4 días, me llamaban cada vez que me tocaba dar viajes. P ¿Quien lo contrato? R Eduardo Antonio Santos y Jean Carlos López. P ¿Quien le daba órdenes de qué hacer? R Jean Carlos López y Eduardo Antonio Santos. P ¿Cada qué tiempo veía a Jean Carlos López? R Veía a más a Eduardo Antonio Santos, Jean Carlos López en el momento está fuera del país, iba de vez en cuando a la factoría. P ¿Usted cargaba saco o fundas de arroz? R Sacos, los llevamos a los supermercado. P ¿Conoce a Estarlin? R Era ayudante en el camión, eran dos ayudantes y dos choferes, nosotros los ayudantes acotejábamos la mercancía. P ¿Vio cuando le pagaban a Wilton? R Sí, nos pagaban juntos. P ¿Conoce al señor que está sentado en ese banco? R Sí, ese es Eduardo Antonio Santos P ¿Eduardo Antonio Santos lo contrato? R

Exacto. P ¿Cuál era su horario? R De 07:00 AM hasta 05:45 PM. P ¿Y lo más tarde que llegaron a salir? R 08:00 PM. P ¿Por esas horas extras le pagaban? R No. P ¿Cómo se llama la empresa de arroz? R Arturo Bisóno. P ¿Cuántos sacos bajaban del camión al negocio? R Los sacos que habían que entregar, en el negocio. P ¿Cuánto tiempo duro prestando el servicio? R 1 año y 1 mes. P ¿Después que salió Wilton que tiempo duró? R 3 semanas, pero no trabaje. P ¿Trabajo otro ayudante en el camión? R 2 ayudantes y el chofer. P ¿Por qué no demandó a la empresa? R Trabajábamos para Jean Carlos López y Eduardo Antonio Santos, algunas veces le llamamos la atención con lo del seguro. P ¿sabe a qué se dedica Eduardo Antonio Santos? R Contratista de la empresa de arroz". (Véase acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00347, de fecha 17 de abril 2024, págs. 4-7). 3.10.- De la ponderación de las declaraciones tanto del testigo en primer grado como en la corte, sus versiones las establece esta corte como complacientes e insuficientes, además de poco creíbles, pues con dichas declaraciones no establecen con claridad y exactitud todos los elementos del contrato de trabajo a la luz del artículo 1 del C.T., sobre todo porque la subordinación, que es el elemento esencial en todo contrato, no se verificó en la versión dada por ambos testigos, máxime que alegan la existencia de un contrato de naturaleza indefinido, pero según sus declaraciones no se daba en los hechos esta labor de forma permanente ni había continuidad de labores, sino más bien afirman "que lo llamaban", coincidiendo dichos testigos en que laboraban cuando lo llamaban. En ese tenor, esta corte hace acopio de los motivos indicados por el juez de primer grado para rechazar la demanda por no haberse probado la existencia de la relación de trabajo subordinada entre las partes" (sic).

16. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*<sup>415</sup>, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en desnaturalización que *consiste*

415 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*<sup>416</sup>.

17. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha advertido que la corte *a qua* rechazó la demanda porque no se demostró que Wilton José Bonilla Suero prestara servicios a Edward Antonio Santos y Jean Carlos López ya que desestimaron las declaraciones de los testigos puestos a su cargo de la parte recurrente por entenderlas complacientes, insuficientes y poco creíbles; convicción que queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo quienes gozan de esa facultad discrecional que escapa del control de casación, salvo desnaturalización de los hechos que no ocurre en la especie, pues ciertamente el testigo Nelfy Rafael Toribio Plácido manifestó que: "P ¿Quién lo contactó para venir como testigo? R Wilton José Bonilla Suero, me dijo que si podía ser testigo de este proceso... "P ¿Solo trabajaba con Wilton? R Sí, trabajamos semanalmente, solo teníamos el domingo libre... pero indicó más adelante P ¿Trabajan todas las semanas? R 3 0 4 días, me llamaban cada vez que me tocaba dar viajes" (sic).

18. En esa línea, si bien la parte recurrente ha esgrimido argumentos dirigidos contra otras comprobaciones de la corte *a qua* relativas a destrucción de la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo sobre la modalidad indefinida de un contrato de trabajo al hacer referencia a la frecuencia en la que era solicitado y sobre la cual sustenta sus vicios de desnaturalización de las declaraciones de los testigos quienes no declararon de tales cosas, esta Tercera Sala advierte que estos motivos resultan superabundantes y no determinan la suerte del proceso, los cuales deben ser descartados en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que establece *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*; ya que al rechazar todas las pruebas con las que se pretendía demostrar la prestación del servicio, era irrelevante abordar aspectos de la modalidad, por lo que desestima estos argumentos.

19. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos

---

416 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilton José Bonilla Suero, contra la sentencia núm. 0360-2024-SEN-00265, de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José de Jesús León Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2326

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Ángel Garibaldi Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00113 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Domy Natanael Abreu Sánchez, quien actúa en su propia representación, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel Garibaldi Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener una suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra Donny Natanael Abreu Sánchez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00113 de fecha 1 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE

CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00216 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0055-2022-SEEN-00266 de fecha 15 de agosto de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, en contra de la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD\$11,748,382.06) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1)

día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada el señor DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho de defensa y debido proceso, los principios jurídicos de seguridad jurídica primacía de la realidad y titularidad. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional. **Tercer medio:** Error de juzgamiento: Violación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio:** La desnaturalización de los hechos fácticos del proceso. **Quinto medio:** La desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación del régimen probatorio (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada y ordenar el depósito de una fianza, obviando que el juez de primer grado cometió un error grosero al establecer que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo regido por la Ley núm. 16-92, que terminó mediante un desahucio y condenar al pago de



prestaciones laborales ajenas al ámbito laboral público regido por la Ley 41-08 sobre Función Pública, irregularidad que permitía la suspensión de la sentencia sin necesidad de ordenar garantía alguna; asimismo, en abuso de su potestad jurisdiccional expresó que el empleado público Henry Coradín Sosa prestó servicio en el INVI, por lo que estaba excluido de las excepciones de la referida Ley núm. 41-08, en violación del derecho de defensa y el debido proceso; además, violentar los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo, y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78 del 1978; tampoco examinó los documentos aportados al proceso, con los cuales se comprobaba que la sentencia contenía un error grosero, que permitía su suspensión pura y simple; que además, el juzgador suspendió la ejecución de la sentencia por medio de la prestación de una fianza, como garantía del crédito del servidor público, olvidando que esta medida resulta incompatible con la naturaleza de la agencia pública encausada, incurriendo por demás en un error matemático en el cálculo de los derecho, máxime cuando sin importar que la petición principal fuere acogida, debió suspenderse pura y simplemente la sentencia pues no existía riesgo en el crédito del trabajador debido a la naturaleza de la entidad que ahora recurre en casación.

7. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEN-00216 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal de primera instancia falló rechazando todas las pretensiones al fondo y medios de defensa de la parte demandada, sin una justificación precisa, ni argumentaciones jurídicas sustentables, toda vez que realizó interpretaciones erróneas de normativas jurídicas, dándole una paráfrasis completamente distante de la realidad del texto jurídico, y que al referirse sobre su competencia, se pronunció al respecto en los acápites 28 de la página 45, justificando su competencia en el principio fundamental III del código de trabajo, en el artículo 42 de la ley 247-12 y en artículo 2 de la Ley de Función Pública, y que del estudio de los cuatro conceptos de la parte in fine del referido principio III, ninguno puede encajarse en las funciones otorgadas al INVI, entendiendo la juzgadora que las

funciones que desempeñaba el trabajador no son propias de las excepciones de un empleado público, desconociendo de ese modo, los artículos 142 y 144 de la constitución y leyes 41-08 y 247-12, que ordena que los empleados de la administración pública son regidos por el derecho administrativo y sus compensaciones deben ser discutidas en el tribunal superior administrativo; b) Que al tribunal interpretar de manera errónea las leyes y los argumentos jurídicos que la parte demandada sustentó en su escrito de defensa, y reconoció a la parte demandante, derechos que no son reconocidos para los empleados públicos, evidenciando un error grosero en su sentencia por lo que la presidencia de esta honorable corte debe suspender pura y simple la presente sentencia; c) Que en el caso de la consignación del duplo de las sentencias laborales a fines de suspender la ejecución, en el caso de la especie, al ser el Estado Dominicano el que ha recibido una sentencia condenatoria, el pago de las mismas están garantizados, así como lo establece el artículo 3 de la ley 86-11, por lo que no es necesario la consignación del duplo para garantizar el pago de la misma, máxime que en ella se evidencia un error grosero, por parte del tribunal de primera instancia y procede ordenar la suspensión pura y simple... 5. Que con relación a la solicitud de suspensión pura y simple invocada por la parte demandante bajo los fundamentos antes descritos, este tribunal ha observado del análisis del fallo atacado, que la juez a quo respondió a partir del considerando 16 respecto a la excepción de incompetencia, indicando en el considerando 28, "Qué acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que el demandante prestaba sus servicios a favor del demandado en calidad de encargado de litigio, que es como figura en la planilla de personal fijo del Instituto Nacional de la Vivienda y conforme a las disposiciones antes indicadas y tomando en cuenta que esta función no goza de los derechos y excepciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la ley 41-08 de función pública y la parte in fine del principio fundamental III del código de trabajo, en ese orden, al estar apoderados de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, este tribunal tiene la facultad para conocer de la demanda que se trata. 6. Que, en esa tesitura es necesario indicar que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, establece que el juez de los referimientos puede

ordenar las medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia "que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación. 7. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria como lo es la competencia en razón de la materia, ya que la juzgadora entendió que el contrato que unía a las partes se efectuó bajo las reglas del código de trabajo, por lo que la valoración nuestra frente a este punto implicaría una solución, en tal sentido, no negamos que este alegato sea válido frente a otro escenario que no sea el juez de los referimientos, el cual se limita a verificar si en la sentencia se ha cometido una violación constitucional o reglamentaria, razón por la cual procede rechazar la suspensión de la sentencia de manera pura y simplemente. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 9. Que como se observa la demandante no manifestó la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia; mientras que la parte demandada en audiencia de fecha 22/02/2023 solicitó que el depósito del duplo de las condenaciones sea a través de una fianza. En ese tenor es preciso resaltar que es facultativo del juez de referimiento. disponer la modalidad mediante la cual se asegure que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es "garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto.2 ". por lo que, haciendo uso de esa facultad privativa, se procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en

cuestión, bajo la modalidad propuesta por el demandado, o en su defecto, en efectivo a través de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, a fin de cubrir el monto de la sentencia impugnada. 10. Que conforme al precitado artículo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 11. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria, fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil tramite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 12. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores

obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil”, por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 13. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 14. Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma” (sic).

8. Del estudio de las propias verificaciones de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* estaba apoderado de una demanda tendente a suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada en primer grado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la cual es una entidad estatal encargada de la *planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional*, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 162-21 de 3 de

agosto de 2021 que crea dicha institución y sin evidencia de que el crédito que contra ella se opone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011, establece en sus artículos 1 y 2 que: *Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza... Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

10. Al respecto, es pertinente recordar que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio<sup>417</sup>.*

11. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en*

---

417 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

*este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva<sup>418</sup>.*

12. En esa línea, la sentencia laboral núm. 0055-2022-SEEN-00266 de fecha 15 de agosto de 2022 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no podía utilizarse para embargar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pues por ser una entidad que brinda servicios públicos necesarios para el sostenimiento del Estado dominicano, cualquier crédito que se procure en su contra, debe perseguirse a través de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, una vez la sentencia que sustenta dicho crédito haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no había acontecido en la especie, por lo que es inoperante que el juez *a quo* suspenda una sentencia que no puede ser ejecutada.

13. En ese orden de ideas, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* ; lo que aplica en la especie, pues la demanda en referimiento carecía de objeto desde el momento de su interposición, por lo que el juez *a quo*, aún de oficio, debió declarar inadmisible la acción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) por ser una entidad estatal, cuyos bienes gozan del principio de inembargabilidad por lo que, sin necesidad de abordar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza en su totalidad, por no quedar nada que juzgar.

---

418 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio*, lo que ocurre en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO por no quedar nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00113, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2327

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Matos Matos.
<b>Abogados:</b>	Mario Jacobs Hosfor, Claudio Reinaldo Roche Cana y Nolbo César de León Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Colmado Terraza El Capitolio y David de Jesús de Óleo Moreta.
<b>Abogados:</b>	Francisco Aquino Ortiz, Daniel García Hernández y Abraham Marmolejos Morillo.



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Matos Matos contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00083, de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor, Claudio Reinaldo Roche Cana y Nolbo César de León Jiménez, actuando como abogados constituidos de Manuel Matos Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Colmado Terraza El Capitolio y el señor David de Jesús de Óleo Moreta, mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Francisco Aquino Ortiz, Daniel García Hernández y Abraham Marmolejos Morillo.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Manuel Matos Matos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la entidad Colmado Terraza El Capitolio y el señor David Jesús de Oleo Moreta, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2022-SEEN-00056, de fecha 28 de abril de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Colmado Terraza El Capitolio y a David Jesús de Oleo Moreta al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por David de Jesús de Oleo Moreta y la entidad Colmado Terraza El Capitolio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00083 de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.348-2022-SSSEN-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia núm.348-2022-SSSEN-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: Se declara la inexistencia del contrato de trabajo y por consiguiente se establece injustificada la dimisión presentada por el señor Manuel Matos Matos, y en consecuencia se rechaza el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por los fundamentos en esta sentencia.**TERCERO:** Se condena al recurrido Manuel Matos Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Aquino Ortiz, Abraham Marmolejos Morillo y Daniel García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.**CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

8. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva

que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no valorar el acto de intimación de entrega voluntaria del colmado depositado por la parte recurrente, no obstante lo hizo constar como prueba aportada en el literal A, numeral 3, página 7 de la sentencia. Que al incurrir en esa omisión la corte *a qua* hizo una exposición incompleta de los hechos y por ende incurrió en falta de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de ponderación de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel Matos Matos alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido como seguridad incoó una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la entidad Colmado Terraza El Capitolio y

David Jesús de Oleo Moreta; por su lado, David de Jesús de Oleo Moreta sostuvo que entre las partes existió una relación de negocio y solicitó el rechazo de la demanda; b) el tribunal de primer declaró justificada la dimisión, al determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó al Colmado Terraza El Capitolio y al señor David Jesús de Oleo Moreta al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la entidad Colmado Terraza El Capitolio y el señor David Jesús de Oleo Moreta interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en primer grado en todas sus partes, mientras que la parte ahora recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, declaró la inexistencia del contrato de trabajo, declaró injustificada la dimisión y rechazó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida\_: A) Documentales: A.1) Escrito de defensa de fecha 16 de febrero de 2023, sin anexos. (...) A.3. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 19 de abril 2023, a saber: 1-Carta de dimisión de fecha 06 de enero 2022. 2-Copia de cedula. 3. Intimación de entrega voluntaria del colmado (...)”(sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la relación laboral. 10.-Que el recurrente alega que entre él y el recurrido señor Manuel Matos Matos, existió una relación de socios comerciales, negando la relación de empleador y trabajador.11.-Que el recurrente señor David de Jesús de Oleo Morenata, declara por ante esta corte, lo siguiente: P. ¿Qué relación guarda usted con Matos? R. Conocía al señor Matos por un amigo en común, está pasando una situación complicada y yo, le propuse poner un colmado para compartir el 50%. Para partir beneficios y le dije con una condición que cuando no lo pueda atender lo cierra y me entregara la llave que yo sabré que

hacer con lo quede, su respuesta fue porque no lo voy atender y nos pusimos de acuerdo busque un albañil construimos y surtir el negocio y partiendo beneficios inauguramos el dos 02 abril del 2006, y el primer mes reporta bendecidos por 36 mil pesos y de reponer la mercancía eso está aparte pero no le pregunté cuando de eso 36 que me entregó partimos 18 y 18 y el dinero como no hay oportunidad de pasar balance y el duró 5 años dándome 10 pesos todos los meses y luego cuando cerraron el ingenio la cosa se puso mala y le bajo a 05, transcurrió el tiempo y le pedí el local y le dije que si usted quiere coja lo que quedó en el colmado y pero el dije que lo vamos a resolver en los tribunales, el admitió que él no era empleado, el presento una dimisión por falta de pago hace un año todavía es la hora que sigue en el colmado alegando que él era empleado. P. Usted manda personas a verificar? R. no, pues he esperado que el proceso concluya ya no quiero más problemas. P. ¿Usted le daba instrucciones de dónde comprar y donde suplir el negocio? R. No, lo único que conseguí fue el código de la cervecería, porque tengo más desenvolvimiento que esta persona, porque incluso el contrato de la energía eléctrica está a nombre del, sin- embargo, él me decía que tenía que pagar hasta 5,000 mil pesos y 7,000 mil pesos de luz y cuando-investigué era 800 y los más caro 1000 y 1500".

12. Que las documentaciones aportadas por el recurrente como las siguientes: Facturas de compra de materiales para el local del colmado, Factura de compra de artículos del colmado y varias facturas y constancia de gastos hechos por el recurrente David de Jesús De Oleo. 13. Que el recurrido no ha podido hacer contradictorias las documentaciones ya descritas en el numeral anterior, por ningún otro documento válido, en cuyo caso se sustenta la relación comercial entre las partes, que refuerzan y pruebas todas las declaraciones del recurrente, valorando esta corte, que las tres (03) características establecidas en el artículo 01 del Código de Trabajo no estuvieron presentes, por lo que procede rechazar la demanda presentada por el recurrido, al no probarse la existencia del contrato de trabajo. 14.-Que esta corte, por propia autoridad y contrario imperio procede revocar la sentencia recurrida, acogiéndose por consiguiente el recurso de apelación presentado por el Colmado y Terraza "El Capitolio" y el señor David De Jesús De Oleo Moreta, por ser lo procedente en el presente procesos, por ser la norma a aplicar" (sic).

16. Se debe precisar que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>419</sup>, vicio que se configura cuando los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos<sup>420</sup>.*

17. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>421</sup>. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso<sup>422</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.*

18. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la inexistencia de la relación laboral entre las partes en virtud de las declaraciones de David de Jesús de Oleo Moreta y diferentes facturas, sin referirse de manera particular al acto núm. 2444/21 de fecha 15 de noviembre de 2021, instrumentado por Juan Francisco Reyes alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contenido de intimación de entrega voluntaria, con el que se pretendía demostrar la existencia de una relación laboral entre las

419 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

420 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

421 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

422 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.



partes y que contiene una alta trascendencia probatoria, pues en este la parte recurrida denomina a Manuel Matos Matos como “Encargado y dependiente”, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba documental y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los vicios denunciados.

19. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00083 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2328

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Genao Evangelista.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Corporación de Seguridad Integral, S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Miriam Ynoa Morán y Lourdes Peralta Peralta.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Genao Evangelista contra la sentencia núm.0360-2024-SSJN-00210

de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Antonio Genao Evangelista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Miriam Ynoa Morán y Lourdes Peralta Peralta.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Antonio Genao Evangelista incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, horas de descanso, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00499 de fecha 27 de octubre de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el pago de horas extras, horas nocturnas, días feriados, horas de descanso e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00210 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación de Seguridad Integral, S. R. L. en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00499, dictada en fecha 27 de octubre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca el carácter justificado de la dimisión fijada por el tribunal a quo y las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal prevista en el dispositivo en la sentencia impugnada, y confirma las condenaciones “por concepto de proporción de salario de navidad del año 2021” y por “cinco (5) días trabajados y no pagados”, consignadas en el ordinal Tercero de la referida sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor José Antonio Genao Evangelista, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miriam Yessenia Ynoa Morán y Lourdes Peralta Peralta, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 20%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, de base legal, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por condicionar y limitar los recursos de casación a 20 salarios mínimos, permitiendo que las sentencias jurídicas insostenibles por contener errores o violaciones groseras, faltas en la ponderación de las pruebas, violaciones al debido proceso, desnaturalización de los hechos, lo que constituye una violación al principio del libre acceso a la justicia el cual es un derecho fundamental y a los artículos 40, inciso 15º y 6 de la Constitución.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no haberse cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *...que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>423</sup>.

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...)igualmente, tratándose de una norma de*

---

423 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

*carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>424</sup>.

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>425</sup>.

12. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

---

424 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de octubre de 2019.

425 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre de 2013.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 21 de abril de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

18. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$4,575.00) por salario de Navidad del año 2021; b) tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD\$3,147.30) por 5 días trabajados no pagados, para un total en las condenaciones de siete mil setecientos veintidós pesos con 30/100 (RD\$7,722.30), suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de



casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Genao Evangelista, contra la sentencia núm. 0360-2024-SS-00210 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2329

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Enrique Solís Valdez.
<b>Abogados:</b>	Roberto Antuan José y Juan Antonio Herrera Oviedo.
<b>Recurrido:</b>	Transporte y Servicios Clemente Familia, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Juan de Dios Contreras Ramírez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Solís Valdez contra la sentencia núm.028-2024-SSEN-00110 de fecha 9

de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto Antuan José y Juan Antonio Herrera Oviedo, actuando como abogados constituidos de Luis Enrique Solís Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Transporte y Servicios Clemente Familia, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Enrique Solís Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Transporte Servicios Clemente Familia, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SEEN-00365 de fecha 12 de octubre de 2023, que declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Transporte y Servicios Clemente Familia, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Transporte y Servicios Clemente Familia, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad TRANSPORTE Y SERVICIOS CLEMENTE FAMILIA, SRL, en contra de la Sentencia Laboral núm.

0054-2023-SSen-00365, de fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación intentado por la TRANSPORTE Y SERVICIOS CLEMENTE FAMILIA, SRL, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, modificándola en cuanto al salario para que se haga constar como ha sido determinado por esta corte, y las condenaciones en lo adelante figuren de la manera siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (RD\$46,999.68); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 04/00 (RD\$308,855.04); la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 51/100 (RD\$240,000.51) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 18 días de Salario ordinario ascendente a la suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$30,214.08 ) por concepto de compensación por vacaciones; la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 44/100 (RD\$35,444.44), por concepto de proporción de salario de navidad y 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIEN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON 39/100 (RD\$100,713.39); PARA UN TOTAL DE: SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEITE PESOS CON 14/100 (RD\$762,227.14); todo en base a un salario mensual de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,000.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, un (01) mes y veintitrés (23) días. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

*existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de documentos o informativos testimoniales, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales, o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su recurso de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la relación laboral en lo relativo al transporte, en virtud de que en ese tipo de relación aunque no existió un contrato de trabajo escrito, sí existió un contrato de manera verbal el cual estableció que la ahora parte recurrente recibiría un 20% diario del monto producido por dicho autobús en cada viaje equivalente a la suma de RD\$90,000.00 mensuales, según se verifica en el cálculo del Ministerio de Trabajo y corroborado por los testigos, por lo que es notoriamente errada la decisión en cuanto al salario. Que, además, en la página 10 párrafo 13 de la sentencia recurrida se estableció que según la certificación depositada

marcada con el núm. 3823787 del 18 de diciembre de 2023, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la parte recurrente devengaba un salario de RD\$15,000.00, sin embargo en el mismo párrafo alega que la ahora parte recurrida depositó una comunicación de fecha 15 de diciembre de 2022 en la que se consigna que el salario ascendía a RD\$40,000.00, lo que demuestra la ilogicidad e interpretación de los hechos. Que en la página 10 párrafo 15 se puede advertir una mala interpretación y desnaturalización de los hechos, referentes a la relación laboral, ya que la corte *a qua* dictó la sentencia basada en un solo documento, obviando las demás pruebas, de manera especial los testimonios, las cuales demuestran que los choferes no trabajaban por salario sino por un por ciento, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas testimoniales, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada norma.

14.La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Luis Enrique Solís Valdez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, alegando que devengaba un salario mensual de RD\$90,000.00 contra la empresa Transporte Servicios Clemente Familia, SRL., fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por despido injustificado; por su lado, la entidad Transporte Servicios Clemente Familia, SRL. solicitó el rechazo de la demanda alegando la justeza del despido y estableciendo que la ahora parterecurrente devengaba un

salario mensual de RD\$40,000.00; b) que el tribunal de primer grado determinó que la ahora parte recurrente devengaba un salario mensual de RD\$90,000.00 y condenó a la entidad Transporte Servicios Clemente Familia, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, por despido injustificado; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Transporte Servicios Clemente Familia, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, sobre la base de que nunca existió contrato de trabajo; por su lado, Luis Enrique Solís Valdez solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, modificando lo relativo al salario estableciendo que ascendía a RD\$40,000.00.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a la existencia del contrato de trabajo 9. Que la parte recurrente, TRANSPORTE Y SERVICIOS CLEMENTE FAMILIA, SRL ha indicado ante este tribunal de alzada que entre las partes no ha existido contrato de trabajo, sin embargo; esta misma ha depositado Certificación número 3823787, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 18 de diciembre de 2023, en la que se da constancia de que el señor LUIS ENRIQUE SOLIS VALDEZ, tiene como empleador a la empresa recurrente, configurándose así las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, relativas a la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que dicho argumento carece de fundamento, en consecuencia se rechaza, valiendo esta decisión solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al tiempo y salario 10. Que la parte recurrente, TRANSPORTE Y SERVICIOS CLEMENTE FAMILIA, SRL solicita la revocación de la sentencia apelada, en la que se admitió un tiempo de ocho (08) años, un (01) mes y veintitrés (23) días, así como un salario mensual de RD\$90,000.00, indicado por el trabajador LUIS ENRIQUE SOLIS VALDEZ. Resultando que conforme las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo corresponde a la empleadora demostrar estos aspectos discutidos. 11. Que conforme las disposiciones del artículo 192 del Código de Trabajo “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo



realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.”<sup>12</sup>. Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0041/2012, de fecha 21 de marzo de 2012 (Banco del Progreso vs. Pedro Castillo), sostuvo que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente son parte de su salario ordinario”.<sup>13</sup>. Que la parte recurrente ha depositado Certificación número 3823787, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 18 de diciembre de 2023, en la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS CLEMENTE FAMILIA, SRL paga cotizaciones a favor del trabajador LUIS ENRIQUE SOLIS VALDEZ, en base a un salario de RD\$15,000.00, así como reporte de Planilla depositada ante el Ministerio de Trabajo en la que figura el trabajador con el salario indicado. Sin embargo, conforme las declaraciones de los testigos deponentes, el pago del salario para el chofer consistía en el 20% de los ingresos generados por el autobús que conducía. Además la recurrida depositó comunicación de fecha 15 de diciembre de 2022 en la que se da constancia de que el ingreso mensual del recurrido era de RD\$40,000.00, documento cuyo contenido no ha sido objetado ni contestado por el trabajador, razón por la cual, conforme las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, esta Corte reconoce como válido y cierto que el señor LUIS ENRIQUE SOLIS VALDEZ percibía un salario promedio mensual de CUARENTA MIL PESOS MENSUALES CON 00/100 (RD\$40,000.00), en consecuencia, se modifica el salario determinado por el tribunal a-quo, para que se haga constar tal como ha sido establecido ante este tribunal de alzada. 14. En cuanto al tiempo de prestación de servicio, tras realizar un análisis en conjunto de las pruebas aportadas esta Corte no ha podido determinar la fecha concreta en que inició la relación laboral, pues todos los testigos hacen referencia a fechas distintas, la carta de despido de fecha 15 de diciembre de 2022 indica que el contrato inició el 10 de julio de 2018, la planilla de personal fijo así como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social antes descritas refieren al 20 de agosto de 2022”, por lo que ante tales imprecisiones procede esta Corte admitir el tiempo indicado en la demanda, confirmando, de este modo lo decidido por el tribunal a-quo” (sic).

16. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>426</sup>. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>427</sup>.

17. También debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>428</sup>; como también *que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*<sup>429</sup>.

18. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>430</sup>.

19. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces

---

426 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

427 Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

428 SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

429 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

430 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo determinaron que de acuerdo con las declaraciones de los testigos deponentes el pago del salario consistía en el 20% de los ingresos originados por el autobús que conducía y, más adelante retuvieron que devengaba un salario mensual de RD\$40,000.00, sin motivar suficientemente cómo llegaron a determinar que este era el salario, cuando previamente había sostenido que el salario era variable y que este se medía partiendo de las ganancias producidas por el autobús, incurriendo al efecto en el vicio alegado lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada.

21. En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2330

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sandy Matos Durán.
<b>Abogados:</b>	Eddy José Roa Jones y Fidel Gabriel Tejeda Soto.
<b>Recurrido:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Matos Durán contra la sentencia núm.028-2024-SSN-00061 de fecha 18 de

abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eddy José Roa Jones y Fidel Gabriel Tejeda Soto, actuando como abogados constituidos de Sandy Matos Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la zona franca Alorica Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Sandy Matos Durán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salarios, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.0051-2023-SEEN-00296 de fecha 8 de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenó a la zona franca Alorica Dominicana, SRL. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de los derechos adquiridos y completivo de salarios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la zona franca Alorica Dominicana, SRL. y de manera incidental por Sandy Matos Durán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00061 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa ALORICA

DOMINICANA SRL, y el incidental, por SANDY MATOS DURAN, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SEEN-00296, dictada en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se acogen las pretensiones del recurso de apelación principal, interpuesto por ALORICA DOMINICANA, S.R.L., por lo que se revoca la sentencia recurrida, modificando el salario para que se haga consignar como ha sido determinado por esta Corte, declarando injustificada la dimisión, rechazado el pago de las prestaciones laborales, así como las reclamaciones en indemnización por daños y perjuicios. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por el señor SANDY MATOS DURAN, confirmando el rechazo de los derechos adquiridos reclamados. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos y pruebas. **Segundo medio:** Violación a los artículos 177,178,179 y 180 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso por prescripción del plazo prefijado; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional; c) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la ley.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue retirada en fecha 18 de abril de 2024 por el representante legal de la parte recurrente en el tribunal de alzada, Lcdo. Eddy S., que es el mismo que ha interpuesto el presente memorial de casación.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que



el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 18 de abril, inicio del cómputo, exceptuados los días 20, 27 de abril, 4, 11, 18 de mayo por ser sábados, 21, 28 de abril, 5, 12 y 19 de mayo por ser domingos, el 29 de abril por ser un día no laborable correspondiente al día del trabajo, siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 20 de mayo de 2024, día en el cual fue depositado el presente recurso de casación, por lo que se realizó dentro del plazo establecido y, en consecuencia, *desestima el medio de inadmisión planteado y procede analizar el otro medio de inadmisión.*

b) Sobre la cuantía del recurso de casación

14. En ese contexto debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 8 de diciembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad mensual de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

17. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar*

*de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condena que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia<sup>431</sup>, lo que ha sucedido en la especie, pues ambas partes promovieron recursos de apelación.*

18. En ese sentido, en su demanda inicial la parte hoy recurrente reclamó en su totalidad la suma de tres millones setecientos nueve mil ciento ochenta y siete pesos con 81/100 (RD\$3,709,187.81) lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

19. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

c) Sobre el interés casacional

20. Sobre este incidente, debe recordarse que en el ámbito de la regulación el recurso de casación es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite

---

431 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16,8 de marzo de 2006, BJ. 1144, páginas 1486-1493.

presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observación y aplicación correspondiente a los juzgadores.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los escritos y pruebas, medios que configuran el interés casacional presunto, los cuales no deben cumplir con los parámetros objetivos instituidos en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza este incidente.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas al revocar la sentencia de primer grado, rechazando la dimisión, a pesar de haber demostrado que la parte

recurrente devengaba un salario superior al reportado por la empleadora a la Tesorera de la Seguridad Social (TSS), siendo esta una causal de la dimisión. Que a esos fines fueron aportados los comprobantes de pago del último año de labores, en los que se refleja que el salario promedio ascendía a RD\$125,000.00 por concepto de nómina más comisiones por desempeño, sin embargo, la corte *a qua* estableció que las fluctuaciones en el salario se debían a horas extraordinarias e incentivos, obviando que esas comisiones se encuentran contempladas y reflejadas en todos los comprobantes de pago mensuales, por lo que dichos montos deben ser calculados como salario ordinario. Que además la parte recurrente inició sus labores en fecha 15 de mayo de 2017, sin embargo, inscribió al trabajador de manera tardía a partir de junio de 2017, lo que constituye una falta continúa, incurriendo la corte *a qua* en desnaturalización, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

26. Para una mejor comprensión del asunto, previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que la actual parte recurrente incoó una demanda contra la zona franca Alorica Dominicana, SRL., por dimisión justificada alegando que devengaba un salario mensual de RD\$125,000.00, solicitando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios; por su lado, la zona franca Alorica Dominicana, SRL., sostuvo que la dimisión era injustificada y que la parte recurrente devengaba un salario por hora de RD\$130.00, lo que promediaba un salario mensual de RD\$77,403.79; b) que el tribunal de primer grado determinó que Sandy Matos Durán devengaba un salario mensual de RD\$78,314.17 y declaró justificada la dimisión por la empresa no inscribir de manera oportuna al trabajador en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), condenó a la zona franca Alorica Dominicana, SRL. al pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios, rechazó el pago de los derechos adquiridos, salarios pendientes; c) que no conforme con la referida decisión, la zona franca Alorica Dominicana, SRL. interpuso recurso de apelación ratificando que el salario devengado era por hora de RD\$130.00, lo que promediaba un salario mensual de RD\$77,403.79 y solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo

al carácter justificado de la dimisión; por su lado, Sandy Matos Durán interpuso recurso de apelación incidental alegando que devengaba un salario mensual de RD\$125,000.00 y solicitando la revocación en lo relativo a la justeza de la dimisión; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, determinó que el salario devengado por la ahora parte recurrente ascendía a RD\$77,403.79, y declaró injustificada la dimisión.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario 9. Que la parte recurrente ALORICA DOMINICANA, SRL afirma que el trabajador percibía un salario por hora de CIENTO TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$130.00), y que en el último año de servicio prestado ascendió al promedio mensual de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$77,403.79), mientras que el tribunal de primera instancia determinó que era de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 17/100 (RD\$78,314.17), en tanto que el señor SANDY MATOS DURAN ha indicado tanto en su demanda inicial como en su recurso de apelación incidental que percibía un salario promedio mensual de CIENTO VEINCINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00). 10. Que conforme las previsiones del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la empleadora demostrar el ingreso promedio mensual del trabajador SANDY MATOS DURAN, que la parte recurrente depositó como medios de prueba: planilla de personal fijo, volante de pago de salario del último año de prestación de servicios, en el que se detalla que el ingreso por hora trabajada del recurrido y recurrente incidental era de RD220.31, comunicación de fecha 23 de mayo de 2023 tras el cual se destacan los depósitos realizados durante el último año al trabajador, así como detalle de salario ordinario percibido por el reclamante desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 4 de diciembre de 2022. 11. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación, que “si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba” Sentencia del 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139. 12. Que, además, el

Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0041/2012, de fecha 21 de marzo de 2012 (Banco del Progreso vs. Pedro Castillo), sostuvo que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente son parte de su salario ordinario, indicando, entre otros aspectos “que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario”. 13. Que tras esta corte analizar los volantes de pago del trabajador durante el último año de prestación de servicio, ha podido determinar que materialmente el salario 3ordinario promedio mensual del trabajador es tal como lo ha indicado la recurrente principal, o sea, SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS con 79/100 (RD\$77,403.79) y que las fluctuaciones reflejadas en sus ingresos se corresponden a labores extraordinarias e incentivos que no constituyen parte del salario computable para los derechos resultantes de la presente demanda, conforme los criterios jurisprudenciales antes detallados y las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, en consecuencia, se modifica el salario determinado por el tribunal a-quo, para que se haga constar tal como ha sido establecido ante este tribunal de alzada (...) 22. Que invoca la recurrida que su empleadora no está cotizando regularmente a la seguridad social, por hacerlo en base a escalas inferiores al salario percibido, resultando que a la vista de la certificación núm.2880281, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y comparado con los volantes de pago de salario incorporados como medios de prueba, esta corte ha podido verificar que los importes reportados se corresponden al salario materialmente percibido por el señor SANDY MATOS DURAN, mes por mes. 23. Que también indica el trabajador en su dimisión que no fue afiliado en la seguridad social en el tiempo dispuesto en la ley, resultando que a la vista del contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis, el señor SANDY MATOS DURAN ingresó a trabajar en la empresa ALORICA DOMINICANA S.R.L. en fecha 15 de mayo de 2017 y de la certificación núm.2880281, de fecha 20 de diciembre de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, el trabajador se mantiene cotizando de manera consecutiva y sin retraso a la seguridad social durante el año 2007, registrándose como novedad, la desafiliación por parte de la empresa Consta Rica

Contac Center, y de modo inmediato asume el pago de las cotizaciones la empresa recurrente, garantizando así un pago sin retraso y consecutivo, cumpliendo de este modo la recurrente ALORICA DOMINICANA, con la normativa que rige la materia, o sea, la ley 87-01, por lo que se rechaza esta causa de dimisión" (sic).

28. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>432</sup>. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*<sup>433</sup>

29. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>434</sup>, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad<sup>435</sup>.

432 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

433 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

434 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

435 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

30. El artículo 192 del Código de Trabajo define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

31. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual que incluye salario nominal y comisiones, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago, certificación emitida por el banco BHD con los cuales se pretendía demostrar que la parte recurrente recibía pagos de comisiones de manera regular; que al establecer la corte *a qua* que las fluctuaciones reflejadas en sus ingresos se corresponden a labores extraordinarias, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

32. En ese sentido, debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces*



*explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>436</sup>, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de valorar las demás vertientes del recurso pues el tribunal de envío deberá verificar nueva vez todas las causas de dimisión alegadas por el trabajador y los aspectos interconectados con estas.

33. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00061 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

---

436 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2331

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa y Johanny M. Carreño.
<b>Recurrida:</b>	Aracelis Infante García.
<b>Abogada:</b>	María Magdalena Cabrera Estévez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00128 de fecha 27 de agosto de 2021 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo positivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa y Johanny M. Carreño, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aracelis Infante García, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aracelis Infante García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2019-SS-SEN-00262 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual determinó que el trabajo concluyó por despido injustificado, y condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y de manera incidental por Aracelis Infante García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.336-2021-SEN-00128 de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de apelación principal incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en fecha 13/02/2020, y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Aracelis Infante García, en fecha 09/07/2020, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SEN-00262 de fecha 16/12/2019, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 347-2019-SEN-00262 de fecha 16/12/2019, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se varía la calificación de la presente demanda de dimisión a despido, por ser esta última la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo; B) Se declara injustificado el despido ejercido por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la señora Aracelis Infante García, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Aracelis Infante García, los valores siguientes: En base a un tiempo de labores de 14 años y 11 meses, con un salario mensual de RD\$12,048.00, y un salario diario promedio de RD\$505.58: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$14,156.24; 2) 335 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$169,369.30; 3) La suma de RD\$9,100.44, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de RD\$7,898.13, por concepto de salario de navidad en proporción a 07 meses y 26 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD\$72,287.83, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo, para un total de Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos

Once Pesos con 94/100 (RD\$272,811.94); D) Se rechaza la indemnización perseguida por la trabajadora recurrida y recurrente incidental por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido depositado fuera de plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la caducidad del recurso por no haber sido notificado en el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; c) la

inadmisibilidad del recurso de casación por plantear medios nuevos; d) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 638/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 instrumentado por Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 11,18,25 de diciembre y 1 de enero de 2022, por ser domingos, siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 11 de enero de 2022; se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo; en

consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar el otro medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del Estado de Derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

c) Respecto de la cuantía de las condenaciones

15. Debe iniciarse destacando que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen



lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 14 de septiembre de 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

19. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) catorce mil ciento cincuenta y seis pesos con 24/100 (RD\$14,156.24) por 28 días de preaviso; 2) ciento sesenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos con 30/100 (RD\$169,369.30), por 335 días de auxilio de cesantía; 3) nueve mil cien pesos con 44/100 (RD\$9,100.44) por 18 días de vacaciones; 4) siete mil ochocientos noventa y ocho pesos con 13/100 (RD\$7,898.13), por salario de Navidad; 5) setenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos con 83/100 (RD\$72,287.83) por salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos setenta y dos mil ochocientos once pesos con 94/100 (RD\$272,811.94), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte

recurrida, sin necesidad de valorar los otros incidentes y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en del artículo 65 de la ley núm.3726 del 1953, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00128 de fecha 27 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2332

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Osvaldo Rodríguez Cruz y Luis Richard Escaño Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Armónides Valentín Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogadas:</b>	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Rodríguez Cruz y Luis Richard Escaño Rodríguez contra la sentencia

núm. 0360-2024-SEEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Armónides Valentín Rosa, actuando como abogado constituido de José Osvaldo Rodríguez Cruz y Luis Richard Escaño Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila Virginia Rodríguez Capellán, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña y Rafael de la Cruz Rodríguez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Abejas Logistic Group, SRL., José Manuel Infante Méndez y Luis Manuel Álvarez Carvajal, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2022-SEEN-00351 de fecha 25 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés respecto de José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos y Rafael de la Cruz Rodríguez y rechazó la demanda respecto de José Guillermo Ureña tras determinar que su despido fue justificado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, dictando la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, respecto del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, donde figura como parte demandada incidental la empresa la señora Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO:** Rechaza el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, por falta de pruebas de la falsedad del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. **TERCERO:** Condena a los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, al pago de las costas del procedimiento del presente incidente ordenando su distracción en provecho de la Dra. María del Pilar Zuleta y los Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Polanco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad. **CUARTO:** Se le ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Procurador General de la República dentro de los tres días siguientes a la fecha de la presente decisión, en cumplimiento de los dispuestos en el artículo 710 del Código de Trabajo” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falta de la tutela judicial efectiva por erróneas, contradictorias o incongruentes motivaciones y distorsión en la interpretación o valoración de las pruebas analizadas (artículo 69, 69 y sus acápites de la Constitución de la República). Falta de base legal y desnaturalización en el análisis de los documentos examinados.

Sentencia dictada en oposición y contraviniendo la jurisprudencia de la SCJ y del TC, contradicción entre motivos y dispositivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que

establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer que el incidente relativo a la inscripción en falsedad no versó sobre el documento mismo en la forma o en el fondo, sino que indica la parte demandante incidental que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no fue notificada en el domicilio de los demandantes incidentales, obviando que en la sentencia de primer grado los recurrentes fueron representados por el licenciado Pascual Delance, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasnada, modulo 3/B, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, que es el mismo domicilio al que se trasladó el alguacil actuante, sin embargo, en la sentencia de primer grado en la parte final de la página 1, se consigna como domicilio de José Osvaldo Rodríguez, la Calle "11" núm. 102, Ciruelito, Santiago de los Caballeros y Luis Richard Escaños con domicilio en la calle Uruguay núm. 10, sector Hato Mayor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Que en ese sentido la corte *a qua* no tomó en consideración que el incidente se refería a que la empresa tenía conocimiento de los precitados domicilios y que los demandantes incidentales no tuvieron conocimiento del acto atacado hasta el día en que la empresa hizo el depósito de su escrito de defensa y planteó un medio de inadmisión respecto de que la sentencia le había sido notificada a los recurrente mediante 8 traslados a la oficina del abogado que los representó en primer grado, comportándose la corte *a qua* como un tribunal que juzga el fondo del litigio, no como un tribunal apoderado de una inscripción en falsedad de acto. Que, además, la corte *a qua* incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo al determinar que el incidente versó únicamente sobre la calidad dada a la secretaria de la oficina (no secretaria de los trabajadores) valorando una comunicación en la que se establece que Isandra de la Cruz laboró para la oficina de abogados y que esta es la persona que figura en el acto, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas y no reflexionó en que esa carta indica que era empleada de la oficina de abogados de los 7 trabajadores, como falsamente lo indicó el ministerial en el acto atacado. Que están presentes las dos situaciones que invalidan el acto de notificación de sentencia, puesto que, por un lado, la parte recurrida en apelación valiéndose de su propia falta ha planteado en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación y los recurrentes cambiaron de abogados, de manera que se presenta una violación al derecho de defensa y el acceso a la justicia, y por vía de consecuencia la sentencia debe ser casada en su totalidad.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, falta de base legal y desnaturalización de los documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin



que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña, Rafael de la Cruz Rodríguez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Abejas Logistic Group, SRL., José Manuel Infante Méndez y Luis Manuel Álvarez Carvajal; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés; b) el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés respecto de José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña, Rafael de la Cruz Rodríguez, rechazó la demanda respecto de la empresa Abejas Logistic Group, SRL., José Manuel Infante Méndez y Luis Manuel Álvarez Carvajal; c) que no conforme con la referida decisión, José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, mientras que José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos solicitaron de manera conjunta el sobreseimiento del recurso hasta tanto se conociera el proceso de inscripción en falsedad relativo al acto núm. 028/2023 de fecha 18 de enero de 2023 instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Álvarez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, contentivo de notificación de sentencia, alegando que la sentencia fue notificada en un domicilio que no es de ninguno de los ahora recurrentes; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó el rechazo de la demanda incidental relativa a la inscripción en falsedad; y d) que la

corte *a qua* rechazó el incidente civil en inscripción en falsedad relativo al acto núm. 028/2023.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4.1. Este tribunal se encuentra apoderado de un incidente civil en inscripción en falsedad, incoado por la parte demandante incidental señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, representados por el licenciado Armónides Valentín Rosa, en contra de la parte demandada incidental empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., a propósito del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. 4.2. Este tribunal resulta ser competente para conocer del presente incidente en virtud de lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículo 707 del Código de Trabajo, por ser el tribunal que se encuentra conociendo el asunto principal del cual se desprende, aunado a lo cual la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que; “El tribunal competente para conocer de la inscripción en falsedad, demanda incidental, es el tribunal que conoce de lo principal. Si el procedimiento principal es una instancia en apelación, es el tribunal de segundo grado el que conocerá del incidente”. (SCJ, 1.a Sala, 18 de julio de 2012, núm. 40, B. J. 1220; 11 de julio de 2012, núm. 5, B. J. 1220). 4.3. En aplicación de la disposición contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta la decisión de la presente controversia en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución. 4.4. Lo anterior implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los

justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. 4.5. En su solicitud de instrucción del incidente civil en inscripción en falsedad, los señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, alegan, a través de su abogado el licenciado Armónides Valentín Rosa, en resumen, lo siguiente: "que a propósito de un recurso de apelación en que se involucran a las partes señaladas, respecto a la sentencia laboral número 0374-2022-SEEN-00351, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, en fecha 25 del mes de octubre del año 2022, la empresa Cervecería Nacional Dominicana hizo el depósito en su escrito de defensa del Acto número 28/2023 de los auspicios del ministerial Víctor El Luna Al Monte (sic), alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo de Santiago. Dicho acto es de fecha 18 del mes de enero del año 2023 y con el cual la indicada empresa, dice haber notificado la sentencia recurrida, en un domicilio que no es el de ninguno de los hoy solicitantes y con la secretaria de una oficina de abogados; que procedieron a intimar a la indicada empresa para que indicara si se iba a hacer valer del acto propicio a la inscripción en falsedad con respecto al acto anteriormente señalado; que en fecha 18 del mes de agosto del año 2023, la señalada empresa, mediante el acto de alguacil núm. 1334/2023, del ministerial Jerson L. Minier Vázquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dio afirmación de que haría valer el acto pasible de la inscripción en falsedad". 4.6. La parte demandada incidental empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., presentó escrito de defensa referente al recurso de apelación, mismo que fue recibido anterior al depósito del incidente civil en inscripción en falsedad, de manera que se procede a verificar las motivaciones contenidas en el escrito justificativo de conclusiones depositadas en fecha 05/01/2024, en el que argumenta, en resumen, lo siguiente: "los alegatos argüidos por la parte demandante no son susceptibles de constatación a través de una verificación material del acto, toda vez que la falsedad que se propugna se limita a cuestionar su contenido intelectual y no su aspecto físico, pues nunca se puso en duda la existencia real del acto de notificación. De ahí se deriva que en el presente se habla de una falsedad ideológica que

como ha establecido la Corte de Casación colombiana, supone la inserción en un escrito de declaraciones contrarias a la verdad", lo cual, no solo no quedó demostrado en la especie, sino que, por demás, las conclusiones de la misma parte demandante presuponen la realidad de los hechos, al reconocer como válido el acto para unos e inválido para otros. Esto se demuestra de manera fehaciente con el hecho de que en el segundo petitorio de las conclusiones de la demanda incidental en inscripción en falsedad estos solicitan; "DAR CONSTANCIA de la presente persecución de inscripción en falsedades solo efectuada por los señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos. Por lo tanto, no tiene sentido que los demandantes se hayan Inscrito en falsedad en virtud a lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código Procesal Civil, puesto que este artículo se hace cuando existe una falsedad en la realización e instrumentación del acto, y es lógico suponer que un acto que posee fe pública sea falso para algunos de los notificados y completamente verídico para otros; máxime, cuando no establecen los demandantes, en ningún momento, la razón por la cual efectivamente hacen esta distinción. Este argumento se demuestra con el simple hecho de que el recurso de apelación que apoderó a la Corte de Trabajo en principio no fue hecho de manera separada por José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos de los demás demandantes, los señores Santo Tito Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, José Guillermo Ureña y Rafael de la Cruz Rodríguez, sino que todos y cada uno de ellos interpusieron su recurso de apelación de manera conjunta, por lo que tuvieron conocimiento pleno del contenido del acto, no existiendo falsedad ni perjuicio alguno en la instrumentación de este, siendo esta demanda en falsedad incidental una simple excusa para librarse de la interposición tardía del recurso de apelación por la parte recurrente. En resumidas cuentas, de cara a lo anterior, no existe falsedad alguna en el acto argüido como tal por las siguientes razones: 1) No demostraron los demandantes la falsedad invocada en su demanda en inscripción, no solicitando siquiera el envío del acto a las instituciones correspondientes para demostrar una falsedad ni diciendo las razones plausibles por las cuales debía ser declarado como falso. 2) Quedó demostrado que la señora Isandra de la Cruz para la fecha de la notificación de la sentencia, laboraba para dicha oficina, no solo por medio del

acto de comprobación, sino además por medio de la misma constancia de trabajo depositada por la parte demandante”. 3) Los demandantes, tanto en su demanda como en su Intimación, hacen constar que recibieron efectivamente dicho acto. 4) Los demandantes reconocen como válido el acto para los señores Santo Tito Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, José Guillermo Ureña y Rafael de la Cruz Rodríguez y supuestamente falso para los señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, lo cual, tomando en cuenta que son co-demandantes en el recurso de apelación principal, no tiene sentido alguno. En tal sentido, es evidente que resulta improcedente la presente demanda, no solo por el hecho mismo de que NO se probó la falsedad invocada, sino porque el acto que es cuestionado y dubitado por tres de los trabajadores recurrentes y es reconocido por los otros cuatro, cuando tienen estos el mismo abogado, se trata de la misma demanda y tienen el mismo domicilio procesal y, por demás, han presentado el mismo recurso de apelación principal, por lo que no existe razón alguna que justifique la declaración de falsedad del acto No. 28/2023, instrumentado por el ministerial Víctor Luna”.

4.7. El procedimiento de falsedad como incidente civil está establecido en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, lo cual es común a los tribunales de trabajo por mandato del artículo 707 del Código de Trabajo, es por ello que mediante el Acto núm. 535/2023, de fecha 11/08/2023, de la Ministerial María Esperanza Lora, la parte intimante señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, a través de su abogado licenciado Armónides Valentín Rosa, le requirió a la parte adversa empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., que declare si quiere o no servirse del referido documento, con advertencia que en caso afirmativo, la intimante perseguirá la inscripción en falsedad, otorgándole un plazo de 8 días a tales fines de conformidad con la ley.

4.8. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 215: “El que quiera inscribirse en falsedad, estará obligado previamente a requerir a la parte adversa, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no servirse del documento, advirtiéndole que, en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad”, y mediante el Acto Núm. 1334/2023, de fecha 18/08/2023, del Ministerial Jerson L. Minier Vásquez, la requerida empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., le notificó a los intimantes

señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, y al licenciado Armónides Valentín Rosa, que se servirá documento argüido en falsedad en justicia en virtud del artículo 216 del Código Civil. 4.9. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, de donde se desprende que corresponde a la parte demandante incidental demostrar sus alegatos, en consecuencia, ha quedado establecido ante este tribunal lo que a continuación se indica: a) Fue interpuesto un recurso de apelación en fecha 01/03/2023, por los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña y Rafael de la Cruz Rodríguez, representados por el licenciado Armónides Valentín Rosa, en contra de la sentencia 0374-2022-SEEN-00351, de fecha 25/10/2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el que figura como parte recurrida las empresa Cervecería Nacional Dominicana S.A., y Abejas Logistic Group S.R.L. b) Únicamente los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, presentaron su incidente civil en falsedad respecto del acto de alguacil descrito que notificó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado. c) La parte demandante incidental en falsedad justifica su instancia en que la sentencia recurrida fue notificada en un domicilio que no es el de ninguno de los solicitantes y con la secretaria de una oficina de abogados. d) El acto de alguacil dubitado número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, cuya declaratoria de falsedad se persigue, fue instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, en el que se realizan ocho traslados al domicilio descrito como calle Boy Scout, número 83, Plaza Janansa, Módulo 3/B, Segundo Nivel de Santiago, que es donde tienen su domicilio los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña y Rafael de la Cruz Rodríguez y el licenciado Pascual Delance, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos. 4.10. Según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las

comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones (SCJ, 1.a Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 5, B.J. 1227; 5 de septiembre de 2012, núm. 5, B.J. 1222). 4.11. De acuerdo al incidente en falsedad presentado y las pruebas depositadas, se verifica que la razón de la inscripción no versa sobre el documento mismo en la forma o en el fondo, sino que indica la parte demandante incidental que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no fue notificada en el domicilio de los demandantes incidentales, en ese tenor, es preciso establecer, que para los fines de conocer el presente apoderamiento, obra el expediente principal en el que consta la sentencia del tribunal de primer grado donde los demandantes fueron representados por el licenciado Pascual Delance, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, núm. 83, Plaza Jasansa, Módulo 3/b, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, que es el mismo domicilio al que se ha trasladado el alguacil actuante. 4.12. Por demás, la parte demandante incidental en falsedad, ha depositado la comunicación de la licenciada Moraima Olivares, quien declara compartir oficina con el licenciado Pascual Delance y que en el periodo desde el 25 de junio del año 2022 hasta 30 de mayo del año 2023, la señora Isandra de la Cruz laboró como secretaria para su oficina de abogados; en ese sentido, se confirma que esta última persona es la que consta en el acto de alguacil dubitado y que se desempeñaba en el domicilio indicado en el momento de la realización del acto, motivos por los cuales, la parte demandante incidental no ha demostrado la falsedad que persigue, en tal virtud procede rechazar la presente demanda incidental en inscripción en falsedad" (sic).

16. Se debe precisar que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil... Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de

*admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad<sup>437</sup>...*

17. Asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa<sup>437</sup>.*

17. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales<sup>438</sup>.*

18. Asimismo, ha establecido de manera constante que *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales<sup>439</sup>.*

19. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de los medios de prueba determinó que la parte ahora recurrente no demostró la falsedad que persigue en relación al acto

437 TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

438 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

439 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.



núm. 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Álvarez, de calidades ya indicadas, al determinar que fue notificado en el domicilio consignado en la sentencia de primer grado, que fue recibido por la señora Isandra de la Cruz, quien se desempeñaba como secretaria en la oficina de abogados; asimismo, sin evidencia de desnaturalización y violación al derecho de defensa constató que la falencia relacionada con que se notificó directamente al estudio del abogado que representó sus intereses en el proceso acontecido, no constituía un aspecto que pretendía desvirtuar las actuaciones que hizo constar el alguacil actuante que configuraban la figura de la inscripción en falsedad, desestimando con ello las pretensiones de los hoy recurrentes.

20. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al derecho de defensa, ni la desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Osvaldo Rodríguez Cruz y Luis Richard Escaño Rodríguez contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2333

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Ángela Aracelis Eusebio, César Amaury Silvestre y Lineed A. Bruno Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Madilon Pie.
<b>Abogado:</b>	José Manuel Manzanillo Frías.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSN-0036 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ángela Aracelis Eusebio, César Amaury Silvestre y Lineed A. Bruno Almonte, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael Abraham Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Madilon Pie, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Manuel Manzanillo Frías.

### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Madilon Pie incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, diferencia dejada de pagar del salario mínimo calculada desde el 2014 al 2020, indemnización por daños y perjuicios y pago de pensión, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00129 de fecha 30 de abril de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, diferencia dejada de pagar del salario mínimo calculada desde el 2014 al 2020 y rechazó el pago por pensión.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0036 de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 16/09/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2021-SSEN-00129, de fecha 30 de abril del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00129, de fecha 30 de abril del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Madilon Pie, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber probado la falta cometida por su empleador conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor Madilon Pie, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 26 años, 08 meses y 06 días, con un salario mensual de RD\$5,546.49 y diario de RD\$232.75: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$6,517.06; 2) 611 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$142,191.92; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD\$4,189.50; 4) La suma de RD\$5,084.28, por concepto del salario navidad en proporción a 10 meses y 15 días laborados durante el año 2020; 5) La suma de RD\$27,732.45, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6) La suma de RD\$97,077.11, por concepto de la diferencia dejadas de pagar del salario mínimo oficial calculado desde el año 2014 al 2020; C) Se rechaza la solicitud de pensión reclamada por el señor Madilon Pie, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente y mal fundada; D) Se rechaza la indemnización perseguida por la parte recurrida, por violación a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“La corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la

doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numera 3 del Código de Trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido. ATENDIDO: A que a simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias al trabajo, ni la reclamación de un derecho que aun cree tener"; máxime cuando la empresa CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) probó la inasistencia., inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, porque sus pretensiones fueron juzgadas en la sentencia Núm. 348-2019-SEN-00071, de fecha 28/05/2019, dictada por la misma sala No. del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; siendo así un fallo grosero ya de un derecho reconocido de la no responsabilidad de la empresa porque; por indicación de causa. ATENDIDO: A que la simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hecho y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demandada sin la demandante haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias al trabajo. ATENDIDO: A que la definición de dimisión establece de manera clara la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario, como en el caso de la especie, por lo que tribunal aquo, se excede al momento de la valoración de la prueba. Atendido: A que el artículo 1 y 2 de la ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.-La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2—Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de



Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecían de motivos y falta de base legal, y pero aún ignoro su principal debe ser tutor de los derechos de los justiciables. ATENDIDO: La doctrina llegó a definirlo diciendo que: "Entendemos por abandono, el hecho de que el trabajador, sin mediar palabras ni hechos ni razón alguna, deja el empleo, abandonando voluntariamente el trabajo" (Lupo Hernández Rueda, Manuel de Derecho del Trabajo, Tomo 1, Pág. 554, 9º Ed., 2004) y "nos referimos al "abandono del empleo", o sea, a la terminación del contrato por voluntad unilateral del trabajador.." (Rafael Alburqueque, Derecho de Trabajo, Tomo II, Pág. 283, 2º Ed. 2006) La jurisprudencia nunca había puesto en dudas el efecto resolutorio del abandono. Tan sólo vaciló entorno al fardo de la prueba, sosteniendo que el empleador no tenía que probarlo (Sent. 29 Sep. 1953, B.J. 518, Pág. 1796; 17 Mar. 1965, B.J. 656, Pág. 342), revirtiendo su criterio, al exigir que sí lo debía probar (Sent. 21 Nov. 1966, B.J. 672, Pág. 2289, para luego retomar el criterio inicial (Sent. 13 Feb. 1970, B.J.711, Pág. 308; Sent. 3 Dic. 1997, B.J. 1045, Pág. 349; Sent. 3 Mar. 1998, B.J. 1051, Vol. II, Pág. 305) Ahora, 60 años después, las cosas parecen cambiar. La Corte de Casación ha establecido que la terminación del contrato "... se inicia a partir del momento en que el trabajador pone término al contrato de trabajo y no a partir de que se produzca un abandono de las labores..." (Sent. 21 Jun. 2000, B.J. 1075) y que "las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí no implica la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye un estado de faltas que da derecho al empleador a despedir justificadamente al trabajador, manteniéndose el contrato vigente hasta tanto una de las partes no adopta la decisión de ponerle fin a la relación contractual"(Sent. 18 Ene. 2006, B.J. 1142, Vol. II, Pág. 952). Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer grado y segundo los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ES-TATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASA-CIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar

sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivación para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, los que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada para esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su condición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro). Importantes juristas de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la generalidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PERES MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos) ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza para el caso de la especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A que Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por

la presente Constitución y por la ley siendo la Corte a-qua parte del poder legislativo, mas afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a su lado su compromiso de tutelar derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO: A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las costas es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada, toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial" (sic).

13. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal<sup>440</sup> (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma<sup>441</sup>.*

15. Del examen de la referencia transcrita en los párrafos anteriores, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en inobservancia y errónea aplicación de la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, formulando sus argumentos de forma

440 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ.1269.

generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

16. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0036, de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Manuel Manzanillo Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2334

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Turismo (Mitur).
<b>Abogados:</b>	Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Samuel Zorrilla Abreu.
<b>Abogada:</b>	Demia Stephanie Caram Mármol.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-EN-00027

de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ernesto Samuel Zorrilla Abreu mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Demia Stephanie Caram Mármol.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2010 el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), designó a Ernesto Samuel Zorrilla Abreu como inspector de turismo de la dirección de empresas y servicios, devengando un salario mensual de RD\$26,250.00.

5. Mediante acción de personal núm. 2021-000825 de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la directora de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), señora Yvette Bodden Tejada, fue desvinculado el señor Ernesto Samuel Zorrilla Abreu por conveniencia en el servicio, con una antigüedad de 10 años y 8 meses.

6. En fecha 19 de julio de 2021 el señor Ernesto Samuel Zorrilla Abreu interpuso un recurso de reconsideración contra la referida decisión, solicitando la reposición a su puesto de trabajo y cada una de las prerrogativas propias del cargo y que, en caso de ser rechazado, se disponga el pago de indemnización, vacaciones y salario de Navidad.

7. En respuesta, el departamento de recurso humanos del Ministerio de Turismo (Mitur) emitió la resolución de reconsideración núm.

0028/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, rechazando el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Posteriormente, no conforme con la decisión anterior, el señor Ernesto Samuel Zorrilla Abreu interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00027 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), fundado en la falta de objeto del presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ERNESTO SAMUEL ZORRILLA ABREU, en fecha 27 de septiembre de 2021, contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, Ministro de Turismo y la señora YVETTE BODDEN TEJADA, Directora de Recursos Humanos de la institución. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el pago a favor del señor ERNESTO SAMUEL ZORRILLA ABREU, de los montos siguientes: A) Una indemnización por la suma de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$262,500.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado. B) La suma de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD\$15,312.50), por concepto de salario de navidad, sobre la base del último salario devengado. **CUARTO:** Ordena la exclusión del presente proceso de los señores MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, ministro de Turismo y la señora YVETTE BODDEN TEJADA, directora de Recursos Humanos de la institución, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).



### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), específicamente los artículos 24 y 60. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenar al Ministerio de Turismo pagar al ahora recurrido la suma de RD\$262,500.00 por concepto de indemnización del artículo 60, calculados en base a un tiempo de labor de 10 años y un salario mensual ascendente a RD\$26,250.00, inobservó las normativas legales aplicables y sin proveer ningún tipo de razonamiento o motivación, lo cual pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta calificación jurídica.

12. Continúa alegando que cometió un error al interpretar el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al clasificar erróneamente al recurrido como un servidor de estatuto simplificado ya que su posición como inspector de turismo pertenece al grupo ocupacional III (Técnicos), conforme con el Reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09 y el manual de cargos del Ministerio de Turismo. Que la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) confirma que los empleados de estatuto simplificado están en los grupos ocupacionales 1 (Servicios Generales) y II (Apoyo Administrativo), por lo que el ahora recurrido no tiene derecho a la indemnización del artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“*Sobre el cargo del recurrente* 22. En ese tenor, el recurrente señor ERNESTO SAMUEL ZORRILLA ABREU, pretende con esta acción, se ordene a las partes recurridas MINISTERIO DE TURISMO, su ministro señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, y a la señora YVETTE BODDEN TEJADA, Directora del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, su reintegro en el cargo que desempeñaba como Inspector de Turismo de la Dirección de Empresas y Servicios Turísticos en la referida institución, y en consecuencia, ordenar además el pago de todos los salarios, beneficios, bonos y salarios de navidad dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecución de la presente sentencia. 23. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 24. En la especie, este tribunal ha constatado que el recurrente señor ERNESTO SAMUEL ZORRILLA ABREU, no pertenece a la categoría de empleado de *libre nombramiento y remoción*, por no ser la posición desempeñada por el un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública; De igual forma, la referida posición ocupada por el recurrente hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifica dentro de los cargos que constituyen *cargos de confianza*, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la norma antes citada. 25. En la especie, el señor ERNESTO SAMUEL ZORRILLA ABREU, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre si es un empleado de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiéndose este plenario que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por tanto, la Ley de Función Pública le reconoce los derechos por concepto de pago de indemnización años de servicios prestados, pago de salario de vacaciones y salario de navidad, como se consignará más adelante... *Sobre el salario de navidad* 41. En ese sentido, uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses

del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 42. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 43. La administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a siete (07) meses trabajados en el año 2021 —en virtud de que cumplió seis meses el día 01 de junio de 2021 y la efectividad de la desvinculación se produjo en fecha 30 de junio de 2021, faltando solo 1 día para cumplir siete (07) meses exactos— calculados sobre la base del salario mensual de RD\$26,250.00, el cual asciende a un monto de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD\$15,312.50), en ese sentido, procede ordenar el pago por el referido concepto (...)” (sic).

14. La parte ahora recurrente fundamentó su primer medio de casación en el sentido de que a la parte ahora recurrida no le corresponden los valores económicos otorgados por el tribunal *a quo* debido a que no es un servidor público de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08.

15. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido si el ahora recurrido es acreedor del pago de los derechos reclamados respecto del período en que laboró en el Ministerio de Turismo (Mitur).

16. Dicha situación fue decidida, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, estableciendo que el señor Ernesto Samuel Zorrilla Abreu ocupó el puesto de inspector de turismo de la Dirección de Empresas y Servicios Turísticos, por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción y que tampoco demostró haber pertenecido a la carrera administrativa.

17. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó el ahora recurrido, le corresponde la categoría de estatuto simplificado según lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. Por tanto, de la interpretación armónica del texto legal citado, esta Corte de Casación, considera que tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor Ernesto Samuel Zorrilla Abreu no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción por no ser la posición desempeñada un cargo de alto nivel ni un cargo de confianza, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equivale a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

19. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre

Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno. Razón por la cual se desestima el medio examinado.

20. Para fundamentar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, pues ordenó el pago de la suma de RD\$15,312.50 por concepto de salario de navidad a favor del actual recurrido; sin embargo, según el comprobante núm. 11754654-TR de fecha 6 de diciembre de 2021, el Ministerio de Turismo ya había pagado la suma de RD\$13,125.00, correspondiente al sueldo 13 del año 2021.

21. En cuanto al medio que se analiza, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“Sobre el salario de navidad* En ese sentido, uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: “El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso”. La administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a siete (07) meses trabajados en el año 2021 —en virtud de

que cumplió seis meses el día 01 de junio de 2021 y la efectividad de la desvinculación se produjo en fecha 30 de junio de 2021, faltando solo 1 día para cumplir siete (07) meses exactos— calculados sobre la base del salario mensual de RD\$26,250.00, el cual asciende a un monto de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD\$15,312.50), en ese sentido, procede ordenar el pago por el referido concepto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

22. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

23. En cuanto al reclamo de derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente al salario de navidad que le corresponde a la parte recurrida, si bien argumenta que mediante comprobante núm. 11754654-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 ya había pagado la suma de RD\$13,125.00, correspondiente al sueldo 13 del año 2021, contrario a lo alegado, la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista la referida prueba que acredite que se cumplió con su obligación. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente -recurrida primigenia- demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente un inventario de documentos recibido por la secretaría de ese tribunal que acredite sus argumentos, por lo que mal podría el medio propuesto dar lugar a la casación del fallo adoptado, por tanto, se desestima.

24. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2335

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Rafaelito Encarnación de Óleo.
<b>Abogado:</b>	Omar R. Michel Suero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones



(MOPC) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00652 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafaelito Encarnación de Óleo mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Omar R. Michel Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

4. En fecha 13 de agosto de 2007 el presidente de la República emitió el decreto núm. 337-07, declarando de utilidad pública para la construcción el boulevard turístico del Este, tramo I: (...) una porción de terreno con un área superficial de 2,229.88, metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B-148, del Distrito catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de Florencio Rijo Lappots.

5. En fecha 8 de junio de 2022 el Registro de Títulos de Higüey emitió el certificado de título mediante el cual declara al señor Rafaelito Encarnación de Oleo titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con la designación catastral núm. 505694038274.

6. En fecha 29 de marzo de 2023 el Registro de Títulos de Higüey emitió una certificación de estado jurídico de inmueble, haciendo constar que sobre el inmueble identificado como 505694038274, propiedad del señor Rafaelito Encarnación de Oleo, consta la declaratoria de

utilidad pública a favor del Estado dominicano, la cual tiene su origen en el decreto núm. 377-07 de fecha 13 de agosto de 2007.

7. Posteriormente, el señor Rafaelito Encarnación de Óleo incoó una demanda en justiprecio, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00652 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada el señor RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, contra el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar en provecho del señor RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, la suma de diecinueve millones cientos noventa mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (RD\$19,190,937.50), en virtud de la declaratoria de utilidad pública e interés social ejercida mediante Decreto presidencial núm. 377-07, de fecha 13 de agosto de 2007, para la construcción del Boulevard Turístico del Este, Tramo I. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley. Errónea valoración de los elementos sometidos a la causa. Falta de calidad del recurrente original para actuar en justicia, violación al derecho de defensa, debido proceso y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Rafaelito Encarnación de Óleo en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que la parte recurrente no emplazó a todas las partes del proceso, sino que únicamente lo hizo al recurrido Rafaelito Encarnación de Óleo, obviando emplazar al Estado dominicano, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En relación con la inadmisión fundamentada en el hecho de que no ha sido emplazado el Estado dominicano, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: Rafaelito Encarnación de Óleo y como recurridos: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

12. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>442</sup>, lo que no acontece en la especie.

13. Sin embargo, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios

---

442 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

14. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en la que existe un obvio vínculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), razón por la que se desestima el medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de calidad

15. Asimismo, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por falta de calidad para actuar en nombre del Estado dominicano, en violación con los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre representación del Estado en los actos jurídicos.

16. En el caso que nos ocupa debe indicarse que la demanda original fue interpuesta contra el Estado (ente público) y contra el MOPC (órgano público), siendo condenado el Estado Dominicano en manos del citado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Esto quiere decir que ambos resultaron perjudicados ya que en definitiva, la condena contra el Estado ha de ser saldada por el señalado Ministerio.

17. De igual manera procede indicar que existe una indivisibilidad absoluta entre ente y órgano, en la que el órgano asume la capacidad procesal pasiva del ente para defender los actos administrativos que haya confeccionado en nombre de este último, todo en atención a la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 247-12; lo cual adquiere mayor vigor en los casos de los Ministerios, los cuales, conforme con la parte final del artículo 24 de la Ley núm. 247-12 constituyen las unidades básicas de funcionamiento del Poder Ejecutivo. También procede

mencionar aquí el artículo 13 de la citada ley, el cual establece que los actos realizados por los órganos que componen la administración pública central se imputan al Estado como persona jurídica. Esto quiere decir que los actos realizados por los Ministerios se imputan al Estado.

18. Por todo lo anterior, el MOPC no solo tiene capacidad procesal activa para defender los actos que le perjudican realizados en nombre del ente para el que actúa (Estado Dominicano), tal y como sucede en la especie en la que se le conmina a pagar la deuda del ente, sino que en vista de la indivisibilidad absoluta que existe entre el ente (Estado) y el órgano (MOPC) el recurso interpuesto por este último beneficia al primero.

19. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública, dispone en su artículo 6 lo siguiente: *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provisto de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencia y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen*, mientras que el artículo 13 de la precitada norma legal, indica que *la Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica*.

20. De lo anterior, se ha podido verificar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como entidad gubernamental, puede realizar funciones, acuerdos, y acciones que se consideren o involucren al Estado, dentro del ámbito de sus competencias, pues es parte del aparato estatal. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión de la especie.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

21. Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

22. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 925/2023 de fecha 18 de octubre de 2023 instrumentado por Paulino Encarnación Montero, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>443</sup>.

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

---

443 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transcurre del umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la



justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>444</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión (violación al derecho de defensa) y por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión—y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

34. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de contradicción, al no notificarle los inventarios de documentos depositados por la parte originalmente recurrente ni por ésta ni por el tribunal, ambos de fechas 31 de mayo y 16 de junio de 2023, depositados en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; tampoco le fue notificado al MOPC la remisión del avalúo realizado o depositado en fecha 13 de julio de 2023 por la parte recurrente original ni el escrito de defensa a la solicitud de reapertura de debates de fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

---

444 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

35. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

“En fecha 08 de mayo de 2023, el señor RAFAELITO ENCARNACIÓN-DEOLEO, depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, demanda en justiprecio en contra del ESTADO DOMINICANO y del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 01872-2023, de fecha 11 de mayo 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 10222-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por la Presidencia de la Tercera Sala, se ordenó a la parte recurrente, citar a la recurrida Ministerio de Obras Públicas (MOPC), Estado Dominicano, como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a comparecer a la audiencia fijada para el día 29 de mayo de 2023; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, a la dirección: bufetemichel@gmail.com. La audiencia pública de fecha 29 de mayo de 2023, fue aplazada a los fines de que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas (MOPC), ejerciera sus medios de defensa y que el Tribunal de manera oficiosa solicitara a la Dirección General de Catastro Nacional, realizar avalúo del inmueble; fijando una nueva audiencia para el día 03 de julio de 2023. En fecha 31 de mayo de 2023, la parte recurrente depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos. En fecha 16 de junio de 2023, la parte recurrente, depositó ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos. La audiencia pública de fecha 03 de julio de 2023, fue aplazada a los fines de dar oportunidad a que fuera emitido el resultado de del levantamiento realizado por la Dirección General de Catastro Nacional; fijando una última audiencia para el día 07 de agosto de 2023. En fecha 13 de julio de 2023, la parte recurrente depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, remisión de avalúo. En la última audiencia celebrada en fecha 07 de agosto de 2023, las partes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: “PRIMERO: RESERVA el fallo en cuanto a los incidentes y al fondo del presente asunto, para dictarlo en una próxima audiencia; SEGUNDO: Otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de mañana que contaremos a ocho (08) de agosto de 2023, para escrito justificativo de conclusiones.” En

fecha 08 de agosto de 2023, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, instancia de solicitud de reapertura de debates. En fecha 08 de agosto de 2023, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del palacio de justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de conclusiones con relación a la presente demanda. En fecha 10 de agosto de 2023, la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del palacio de justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos con relación a la solicitud de reapertura de debates. En fecha 15 de agosto de 2023, la parte recurrente, depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa a la solicitud de reapertura de debates. En fecha 21 de agosto de 2023, la parte recurrida, Estado Dominicano, depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito ampliatorio de conclusiones. En fecha 31 de agosto de 2023, mediante Auto de Designación número 2023-S03-00648, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo” (sic).

36. Lo transcrito anteriormente revela que la parte recurrente primigenia -ahora recurrida- en fechas 31 de mayo y 16 de junio de 2023 depositó en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo inventarios de documentos; y que, posteriormente en fechas 13 de julio y 15 de agosto de 2023 depositó la remisión del avalúo y el escrito de defensa a la solicitud de reapertura de debates; sin que se evidencie que la Presidencia del Tribunal ordenara comunicarlo a la parte recurrida.

37. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

38. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio

expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, el debido proceso y el principio de contradicción, al no notificársele los inventarios de documentos de fechas 31 de mayo y 16 de junio de 2023, el avalúo depositado en fecha 13 de julio de 2023 por la parte originalmente recurrente, ni el escrito de defensa a la solicitud de reapertura de debates de fecha 15 de agosto de 2023.

39. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

40. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

41. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>445</sup>; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo de normas; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como

---

445 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

procesales; y 3) el debido proceso sustantivo el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de la autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

42. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva al derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

43. En ese tenor, del análisis de la sentencia criticada, se ha podido advertir que tal y como alega la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso al inobservar el respeto al principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa el cual está constitucionalmente protegido al no notificar a la parte recurrente los inventarios de documentos de fechas 31 de mayo y 16 de junio de 2023, el avalúo depositado en fecha 13 de julio de 2023 por la parte originalmente recurrente, ni el escrito de defensa a la solicitud de reapertura de debates de fecha 15 de agosto de 2023, como era su deber, a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley la que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual, para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento los referidos documentos, para que pudieran formular su defensa respecto de estos.

44. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

45. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por los cuales se acoge el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de

casación en este medio; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00652 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2336

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrida:</b>	Socorro del Carmen Cruz Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00382 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Socorro del Carmen Cruz Castillo, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549, en cuya parte dispositiva ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) el reintegro de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo al cargo que ocupaba en dicho ministerio o a uno similar, más el pago de los beneficios dejados de percibir hasta el momento en que se ordene su restitución.

5. En fecha 31 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0868 mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

6. En fecha 6 de octubre de 2022, mediante acto núm. 386/2021, instrumentado por Julio C. Rodríguez Sánchez alguacil ordinario del



Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia antes descrita.

7. En fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 502/2022, instrumentado por Julio C. Rodríguez Sánchez alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se intimó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a dar cumplimiento.

8. Posteriormente, en fecha 15 de febrero de 2023, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo interpuso una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00382, de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, en fecha 15 de febrero de 2023, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y del señor ROBERTO ÁLVAREZ, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** FIJA en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), una astreinte por la suma de mil pesos 00/100 (RD\$1,000.00), diarios, en favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, por cada de día de incumplimiento de la Sentencia 0030-1647-2021-SEEN-00549, de fecha 30 de noviembre 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 5, 6, 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y 12 numerales 1, 2, 3, 15, 24 y 28 numeral 4 de la Ley núm. 247-12 de Administración Pública. **Segundo medio:** Falta de aplicación de la Ley núm. 86-11, que regula la disponibilidad de fondos públicos e inobservancia al recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia producto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia cuya ejecución se persigue” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia producto de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia cuya ejecución se persigue. Que la sentencia cuya ejecución se persigue no es firme ya que el MIREX la ha recurrido ante el Tribunal Constitucional, argumentando violaciones de derechos fundamentales y facultades constitucionales del presidente de la República y del Poder Ejecutivo. Dada la relevancia de dicho recurso, el tribunal ordinario, por prudencia, debió esperar el fallo del Tribunal Constitucional antes de proceder con la ejecución de la sentencia.

12. Continúa alegando que, dado que un recurso de revisión constitucional busca principalmente el reconocimiento de violaciones a derechos fundamentales, es adecuado que el tribunal encargado de la demanda de ejecución de sentencia, en interés de la justicia y la tutela

efectiva, espere el resultado del Tribunal Constitucional antes de decidir sobre la ejecución de la sentencia. Si la sentencia se ejecuta y luego el Tribunal Constitucional la anula, surge la pregunta de cómo el Ministerio de Relaciones Exteriores recuperará lo ya ejecutado, situación que ha ocurrido en varias ocasiones.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO8.La parte recurrente, señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, solicita que sea condenada en responsabilidad patrimonial tanto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como el señor ROBERTO ÁLVAREZ, alegando lo siguiente: "La resistencia injustificada a la ejecución de decisiones judiciales, y el impedimento arbitrario de acceder a su puesto de carrera, derechos, compensaciones salariales, seguridad social, operados actualmente en perjuicio de la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, le ha impedido el acceso a un trabajo digno, al salario (sostén único de su familia y su propia persona), a la seguridad social (limitando sus posibilidades de acceso a atenciones de salud), y a menoscabado su moral y su reputación personal y profesional, al haber sido desconsiderada groseramente en sus derechos. La justa reparación a estos daños, indicados de manera enunciativa, pues se podrían establecer muchos otros directos e indirectos, han sido estimados de manera conservadora y justa por la recurrente en la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), monto que es requerido como condenación por las actuaciones antijurídicas ejercidas por los recurridos de manera conjunta y solidaria."(sic) 9. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, sostuvo lo siguiente: "Nosotros estamos frente a una demanda de ejecución de sentencia patrimonial, sin embargo el distinguido colega al igual que la recurrente se olvidan que todos los funcionarios que son nombrados y desvinculados mediante decreto no es la cancillería la que tiene la facultad de reintegrarlos, porque la cancillería no produce decreto, que ocurre, es claro y es conocido de todo que el artículo 128 de la constitución faculta al Presidente de la República para este tipo de actos administrativo y sobre todo que la política exterior es dirigida y administrada por el presidente de la república, entonces se nos exige como ministerio la

reposición de la recurrente pero debemos ser honesto y ver las cosas con lógica y raciocinio, nosotros como ministerio no tenemos la facultad para reintegrar una persona que ha sido desvinculada mediante un decreto, nosotros si entendemos que sus derechos fundamentales como son sus prestaciones y seguros puede recibirlos pero nosotros no tenemos facultad para reintegrar a nadie que ha sido desvinculado mediante decreto, a pesar de lo que pueda alegar la parte recurrente.” (sic) 10. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen presentado de forma oral en la audiencia celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, alegó: “ De manera Principal vamos a plantear el medio de inadmisión contenido en la ley 86-11 sobre provisión de fondos públicos específicamente los artículos 3 y 4 por no haberse dado cumplimiento a la misma de que no existen lo suficiente elementos probatorios, así como de conformidad con lo planteado en lo antes mencionado presentado el escrito de defensa inventarios del MIREX, además del artículo 1 artículos 44 y siguientes la ley 834 y de manera subsidiaria en cuanto al fondo se rechace por improcedente mal fundado carente de base legal la presente demanda en ejecución de sentencia por las razones anteriormente mencionadas y de manera más subsidiaria solamente en el hipotético caso y remoto de que se ha acogido sea conforme a la partida presupuestaria del año siguiente. Sobre la responsabilidad patrimonial<sup>11</sup>. El tribunal señala que “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”. (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 12. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que “La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 13. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: “i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus

funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica<sup>1</sup>".<sup>14</sup>. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación."<sup>15</sup>. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado"<sup>16</sup>. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla"<sup>17</sup>. Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para

transmitir y probar su situación. 18. Para la doctrina doméstica "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un da , lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública". 19. En cuanto a la supuesta falta cometida por el recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como las faltas que se le imputan al también recurrido, señor ROBERTO ÁLVAREZ, el tribunal ha podido comprobarlo siguiente: i. En fecha 30 de noviembre de 2021, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00549, en cuya parte dispositiva ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO al cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), o uno similar al mismo, y al pago de los beneficios dejados de percibir hasta el momento que se ordene su restitución. ii. En fecha 31 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, mediante la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00549, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. iii. En fecha 06 de octubre de 2022, mediante el acto núm. 386/2021, instrumentado por el Ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del juzgado de paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la sentencia previamente descrita, fue notificada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). iv. En fecha 01 de diciembre de 2022, mediante el acto núm. 502/2022, instrumentado por el Ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez, alguacil ordinario del juzgado de paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se intima al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a dar cumplimiento.<sup>20</sup>Es importante señalar que el recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), para justificar su negativa a reintegrar a la recurrente, señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, sostiene que esa institución no tiene la

facultad para hacerlo, ya que en este caso su única función es la de ejecutar lo mandado por el PODER EJECUTIVO, y que es este último quien puede reintegrar a la impetrante. Asimismo, aducen que el crédito de la embargante no está en riesgo ni en peligro, porque el Estado a través de la ley ha establecido la forma de su cobro, lo cual en la práctica ha sido efectivo.<sup>21</sup> De las pruebas y argumentos aportados, se infiere que, si bien es cierto que ha sido el PODER EJECUTIVO el que derogó el decreto que en principio designó a la recurrente en el puesto de vice cónsul de la República Dominicana en Barcelona, Reino de España; no menos cierto es que la recurrente, tal como establece el párrafo 39 de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-005494, emitida por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, pertenece a la carrera diplomática, por lo que, al derogarse el decreto que nombró a dicha recurrente, señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, en un puesto de libre nombramiento y remoción, la entidad recurrida debió observar que la impetrante ya pertenecía a la carrera diplomática de esa institución, quedando a su cargo ubicarla en un puesto de igual jerarquía dentro de la mencionada carrera, así como también debió ejecutar la orden dada por la Octava Sala de este tribunal luego de que por sentencia firme derogara el decreto que desvinculó a la impetrante y ordenó su reintegro, de lo cual no hay prueba que se haya realizado.<sup>22</sup> El tribunal señala que no se observa que la recurrida admite el hecho de que debe pagar los montos correspondientes a los salarios dejados de percibir, los cuales les fueron ordenados como sanción por desvincular a la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, sin embargo, no hay constancia de que este trámite siquiera haya empezado, pese a ser ordenado por una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>23</sup> Sobre este último aspecto, hay que destacar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado." <sup>24</sup> En ese sentido, según el Convenio sobre la Protección del Salario, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368,

promulgada el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, de fecha 21 de junio de 1960, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. 25. Asimismo, el artículo 6 del referido convenio, dispone que se debe prohibir a los empleadores la facultad de limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. 26. Además, el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad. 27. El tribunal entiende que al limitar a la recurrente, señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, en cuanto a disponer de su salario, lo que se configura con el atraso en el pago de las sumas descritas en los párrafos anteriores, así como la negativa a reintegrarla en un puesto de igual jerarquía dentro de la carrera diplomática a la que por ley pertenece, a pesar de haber sido ordenado por en sentencias firmes emitidas por este Tribunal, e intimado por parte de la recurrente, el recurrido MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) compromete su responsabilidad patrimonial, lo que tiene como consecuencia que se ordene a la recurrida al pago de un millón de pesos con 00/100(RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, en favor de la señora SOCORRO DEL CARMEN CRUZ CASTILLO, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia..." (sic)

14. Al respecto de lo que se analiza, es preciso indicar que, al momento de estatuir el presente recurso de casación, el Tribunal Constitucional ya había anulado la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual originó la presente demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial; por



tanto, los fundamentos jurídicos que sustentaba dicha demanda han perdido su validez

**15. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023 que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>446</sup>- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

**16. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición

---

446 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética legal está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

**17. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

**17.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional –según ese órgano reconoce expresamente– unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos– con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 –para lo que aquí interesa– es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**17.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable,

en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la abrogada Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>447</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso

---

447 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto..".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se

produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo** puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un

medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>448</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

#### **18. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que**

---

448 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

**estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

**19. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado en sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964".



Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido legal de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>449</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar

<sup>449</sup> La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad de normas no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en

el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deducido de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática, si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en el año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>450</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la Ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por

---

450 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

## **20. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

## **21. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como *calificación jurídica*, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva<sup>451</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

**22.** Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

**23. Este precedente TC/0888/23 tiene una influencia decisiva en el expediente relativo al presente recurso de casación ya que impone que las personas que prestan labores en el servicio exterior en el MIREX son empleados de libre acceso y remoción. En ese sentido, el fallo en materia de ejecución (ahora recurrida en casación) que beneficia a la hoy recurrida se convierte en una decisión sin fundamento jurídico, en vista de que se contrae a disponer daños relacionados con la falta de ejecución de una decisión cuyo sustento ha sido anulado por el Tribunal Constitucional de manera integral.**

**24.** Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

**25.** De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

---

<sup>451</sup> Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

*que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

**26.** De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23 la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00382 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2337

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República.
<b>Abogados:</b>	Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y Pedro Rodríguez Montero.
<b>Recurrido:</b>	Ányelo de la Cruz Rosario.
<b>Abogado:</b>	John Garrido.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm.



0030-1642-2023-SEEN-00049 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ányelo de la Cruz Rosario, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Ányelo de la Cruz Rosario laboró para la Contraloría General de la República Dominicana como Auditor II en la UAI-Plan de Asistencia Social de la Presidencia desde el 1 de junio del 2011 devengando un salario mensual de RD\$50,000.00.

5. En fecha 15 de febrero de 2021 la Contraloría General de la República ordenó la desvinculación de Ányelo de la Cruz Rosario, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00049 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos

expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, como bueno y valida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2021, por el Señor ANYELO DE LA CRUZ ROSARIO en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** RECHAZA la responsabilidad patrimonial solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor CATALINO CORREA HICIANO, Contralor General de la República, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, ANYELO DE LA CRUZ ROSARIO, a la parte recurrida CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al Principio de Legalidad y falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Anyelo

de la Cruz Rosario, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley<sup>452</sup>.

---

452 Subrayado nuestro.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Ányelo de la Cruz Rosario fue regularmente emplazado por la parte recurrente, mediante el acto núm. 605/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la calle Tercera núm. 62, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su propia persona.

13. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ányelo de la Cruz Rosario realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 31 de agosto del 2023, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Ányelo de la Cruz Rosario haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte ahora recurrida. Valiendo considerando esta decisión.

16. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, debido a que admitió el recurso contencioso administrativo sin ponderar el hecho de que el acto de desvinculación se encuentra debidamente notificado y recibido desde el 15 de febrero de 2021, procediendo a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 26 de octubre del 2021, transgrediendo el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el plazo para recurrir, indicando los jueces del fondo que el señor Ányelo de la Cruz Rosario podía interponer su recurso contencioso sin plazo preclusivo, por tanto, se violentó el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución.

17. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...En primer término, la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sostienen que el presente recurso resulta inadmisibile en atención a que fue depositado fuera del plazo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 5. En este contexto, el artículo 44 de la Ley 834 señala que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*". 6. Conviene resaltar que, los medios de inadmisión son instrumentos de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 7. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 dispone que: "*el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido (...)*". 8. En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para que: un acto administrativo - como lo es el de desvinculación de un servidor público-, pueda ser considerado como válido y legítimo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con el requisito de eficacia. 9. En ese sentido, el legislador ordinario, en la supra indicada norma instituyó que: "*Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes*"

*de dar por cumplido este trámite.”* 10. Lo anterior quiere decir que, el actual ordenamiento jurídico administrativo, no solo remite a que, la Administración actuante notifique en manos del administrado cualquier acto administrativo?, sino que también, en suma, se establezca en el mismo acto la indicación de las vías y plazos para recurrirla, de modo que, el interesado tenga conocimiento de su derecho al recurso, en una visión garantista del Derecho Procesal Administrativo imperante y el derecho fundamental a la buena administración. 11. En un diálogo con la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: “19. *Conforme con las reglas del procedimiento administrativo, todo acto administrativo que se pronuncie sobre derechos de los administrados debe cumplir con el requisito de eficacia de los actos administrativos*”. 12. En la especie, el Tribunal ha comprobado que, pese a que la acción de personal contentivo de la desvinculación de la parte recurrente, Anyelo de la Cruz Rosario, contiene su firma de recibido en fecha de 19 de febrero de 2021, este acto administrativo carece de legitimidad y validez, en la medida en que no cumple con el requisito de eficacia administrativa, consagrado por el legislador ordinario en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al ser un acto desfavorable en el cual no se indican las vías ni el plazo para su impugnación, razón por la cual y en atención a esta omisión procesal, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo” (sic).

18. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

20. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por este trámite ...*

21. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción *a quo* en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

22. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo. Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que al ser un acto administrativo desfavorable, no se indicaron las vías ni plazo para la interposición de los recursos, por lo que el servidor en cuestión tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable, razón por la que procede desestimar este aspecto del único medio de casación que se analiza.

23. Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

“6. Que el Artículo 138 de la Constitución Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, | igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará: *I. El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada el*

*régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su parcialidad en el ejercicio de las funciones legamente referidas; IL. El procedimiento a través de cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.* 7. Que de conformidad con el Artículo 142 de la Constitución Dominicana, la PH Administración Pública está fundada en un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 8. Que el Artículo 18 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, expresa que: “*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios a o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*”. 9. Que el Artículo 19 y 20 de la referida Ley establece lo siguiente: *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo.- El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley.* 10. Que de igual forma el Artículo 21 establece lo siguiente: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de*



*designación esté prevista por ley. Párrafo 1.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo 11.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. 11. Que el Artículo 60 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, expresa que: "Los empleados de estatutos simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda excederlos salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con - cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo", (El cual no es el caso de la especie pues el referido ex — empleado no era de Carrera). 12. Que la Circular 0004295 de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), emitido por el Ministerio de Administración Pública expresa que: "En ese orden, solo figura el concepto de indemnización económica sólo para los servidores públicos de Estatutos Simplificados y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de función pública ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados". 13. Que la Circular No. 0013792, de fecha 27 de octubre del año 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública; para la aprobación de cálculos de beneficios laborales 6 Servidores Públicos establece en su Numeral 3, de la página 2 lo siguiente: "Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I y II). Servicios Generales, y Apoyo Administrativo: Se reconoce el pago de una Indemnización Económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los dieciocho (18) meses de salario; las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario No. 13. (artículo 60 ley de función pública). Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo, les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del*

*derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario. 14. Que el artículo 92 de la Ley No. 41-08 de Función Pública dispone que: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes". 15. Que el artículo 94 de la referida Ley, dispone que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos... Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 16. Que es esta honorable Suprema Corte de Justicia quien está llamado a revisar y revertir su dictamen conforme a las transcripciones que haremos de la sentencia de marras marcada con el número 0030-1642-2023-SEEN-00049 emanada de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la cual haremos una sucinta exposición en lo adelante. 17. Que, de igual forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En materia de Función Pública, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el funcionario o servidor de carrera es el nombrado para desempeñar un cargo permanente, clasificado de carrera, y con previsión presupuestaria, previa superación de las pruebas e instrumentos de evaluación y concurso público, según la Ley No. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos; de manera que solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir; esto indica que la estabilidad laboral es un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa, distinto ocurre, con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la*

*normales otorgue*". 18. Que de igual forma, el espíritu del legislador al establecer la indemnización del Artículo 60 a los empleados de estatuto simplificado fue con el fin de proteger el porvenir de aquellas personas cuyas labores por su naturaleza corresponden a salarios de más bajo nivel, otorgándoles una salvaguarda en caso de desvinculaciones injustificadas, no así para aquellas personas elegidas para un cargo sin haber concursado para el mismo y bajo la discrecionalidad de las máximas autoridades como en el caso del señor De La Cruz. 19. Que la circular 0004295, de fecha siete (7) de julio del dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública expresa que: "*En ese orden. Sólo figura e concepto de indemnización económica sólo para los servidores públicos de Estatuto Simplificados y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 función pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporado*". 20. Que las funciones de Auditor II no pueden ser ejercidas por un Servidor de Estatuto Simplificado ni viceversa, puesto a que, el MAP en su Resolución No. 122-18, de fecha 14 de septiembre de 2018, ha dispuesto que los Auditores pertenecen al Grupo Ocupacional IV, de Profesionales mientras que, el personal del Estatuto Simplificado pertenece al Grupo Ocupacional 1, de Servicios Generales, para lo cual, no se requieren en algunos de los cargos, leer ni escribir" (sic).

24. En relación con el aspecto transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

25. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo**

**impugnado**<sup>453</sup>, lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios. En ese orden, si bien es cierto que las irregularidades descritas constituyen un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, no menos cierto es que al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00049 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

453 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2338

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Lifestyle Holiday Assets Holding, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Pedro Virginio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00981 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., representado por Wascar Federico Paulino, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 9 de marzo de 2016 la señora Katia Carolina Peguero López suscribió un contrato de membresía vacacional con la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL. por un período de 2 años y por un valor de US\$1,000.00 que incluía una semana gratis con todo incluido y por cada vuelo que se comprare a través de su página se acumula US\$100.00, para el próximo vuelo.

5. En fecha 22 de febrero de 2017 la señora Katia Carolina Peguero López sometió la reclamación núm. 25R002/58/2017/1, a la

dirección ejecutiva del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra el proveedor sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL.

6. Mediante la resolución D.E. No. 206-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), ordenó a la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL. la devolución del valor de los boletos aéreos ascendentes a la suma de US\$999.00 por concepto de servicio de membresía, a favor de la señora Katia Carolina Peguero López, en un plazo no mayor a 10 días, contados a partir de la recepción de la resolución.

7. Mediante acto núm. 1044/18 de fecha 22 de noviembre de 2018 instrumentado por Eligio Rojas González alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó la referida resolución a la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL.

8. En fecha 18 de diciembre de 2018 la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, SRL., interpuso un formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la resolución D.E. núm. 206-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00981 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2018, por la entidad comercial LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING S.R.L., contra la Resolución núm. D.E 206-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. D.E 206-2018, dictada en fecha de fecha 23 de marzo de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL

CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el primero y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, pues la institución actuó cumpliendo con el procedimiento establecido en la norma; por tanto, tiene competencia para conocer sobre temas civiles en el que exista un contrato de adhesión como es el que utiliza el recurrido. Que el tribunal al fallar en la forma en que lo hizo y establecer que Pro-Consumidor excedió su facultad, inobservó que una de sus funciones es la protección a los intereses económicos de los consumidores consagrada en la Ley núm. 358-05 y en la Constitución en su artículo 53 y su potestad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0080-19, de fecha 21 de mayo de 2019.

12. Continúa alegando que la decisión impugnada crea un vacío legal al limitar las competencias de Pro-Consumidor en la protección de los consumidores y la resolución de conflictos, dejando a ambas



partes en una situación de indefensión, obviando lo establecido en los artículos 23, 27, 31, literal J) y 117, párrafo II de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario.

13. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 14. Como consecuencia de la reclamación núm. No. 25R002/58/2017/1, de 22 de febrero de 2017, promovida por la señora Katia Carolina Peguero López, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la Resolución D. E 2096-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, decidiendo "*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, Ordena a Lifestyle Holiday Assets Holding S. R. L., la devolución del valor de los boletos aéreos ascendentes a la suma de novecientos noventa y nueve dólares estadounidenses con 00/100 (US\$999.00), por concepto de servicio de membresía, a favor de la señora Katia Carolina Peguero López, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la presente resolución (...)*". 15. Es preciso establecer que los artículos 18, 23, 24 y 27 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, indican "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley", la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor tiene facultad de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, Pro-Consumidor tiene facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 15. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de

la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 16. Precisamente, el artículo 4 de la referida normativa integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 16. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a duda— habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los Jueces de Paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.". 17. Asimismo, el artículo 35 de la Ley 107-13, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 18. En ese sentido, la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, es el órgano estatal creado mediante la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. y 19. Este tribunal, luego de una valoración de

las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene habilitación legal para sancionar, más allá de las medidas preventivas que pueda tomar para prevenir riesgos o daños, lo cual no ocurre en la especie, la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en la especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar “a Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., la devolución del valor de los boletos aéreos ascendentes a la suma de novecientos noventa y nueve dólares estadounidenses (US\$999.00), por concepto de servicio de membresía, a favor de la señora Katia Carolina Peguero López, en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la presente resolución (...)”. 20. Por consiguiente, es preciso indicar que el tribunal no está afirmando que los derechos de la señora Katia Carolina Peguero López, no hayan sido vulnerados por la hoy recurrente, entidad comercial LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING S.R.L., sino que para restablecimiento del mismo la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no pueden atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por la que esta Quinta Sala entiende que procede acoger el recurso y revocar totalmente la Resolución D.E 206-2018, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) (...) ” (sic).

14. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes<sup>454</sup>.

---

454 SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

15. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>455</sup>.

16. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no tiene habilitación legal para decidir la suerte de situaciones referentes a contratos civiles.

17. Habría aquí que apuntar que es cierto que PROCONSUMIDOR puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter ante el tribunal competente a las personas que considere que han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

18. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, al ordenar a Lifestyle Holiday Assets Holding S.R.L., la devolución del valor de los boletos aéreos ascendentes a la suma de novecientos noventa y nueve dólares estadounidenses (US\$999.00), por concepto de servicio de membresía, a favor de la señora Katia Carolina Peguero López.

19. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas*

---

455 STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

*por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo.** - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

20. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.*

21. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

22. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para *...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

23. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: *LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.*

24. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios y aspecto analizados.

25. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no cumplir con los requisitos esenciales para que la sentencia sea válida. Que la decisión impugnada no aborda adecuadamente el asunto controvertido, no valora correctamente las pruebas, no resuelve todas las pretensiones de las partes y no aplica correctamente la norma jurídica.

26. Al respecto, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>456</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva<sup>457</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>458</sup>.

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente por lo contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

---

456 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

457 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

458 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00981 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2339

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Benjamín de la Cruz Fernández.
<b>Abogados:</b>	Ismael Antonio Torrez López y Milton Prensa Araujo.
<b>Recurrido:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

**Juez ponente:** *Rafael Vázquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez López y Milton Prenza Araujo, actuando como abogados constituidos de Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández.

2. Sobre la defensa de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 2-23.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández laboró en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desde el 10 de diciembre de 2008 hasta el 7 de septiembre de 2020, fecha en que fue desvinculado por conveniencia en el servicio, a través de una acción de personal.

5. En fecha 21 de septiembre de 2020, el señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la acción de personal de fecha 7 de septiembre de 2020.

6. En fecha 13 de octubre de 2020, a través del acto núm. 192/2020 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) notificó al señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández la resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020 la cual rechaza el recurso de reconsideración.

7. Luego, en fecha 12 de noviembre de 2020 el señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández interpuso un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República, del cual no obtuvo respuesta.

8. Posteriormente, en fecha 8 de diciembre de 2020 el señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00597 de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1004 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envió dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 8 de diciembre de 2020, por el señor ERAMOS BENJAMÍN DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director ejecutivo, el señor RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, el referido recurso, por consiguiente, ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago inmediato a favor del señor ERASMO BENJAMÍN DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, las siguientes sumas: 1. CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$46,666.67), por concepto de vacaciones, y 2. CIEN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$100.138.44), por concepto de salario 13 o sueldo de navidad; siendo el total de los dígitos indicados la suma de CIENTO

CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON ONCE CENTAVOS (RD\$,146.805.11). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó en fecha 30 de septiembre de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-1004 mediante la cual estableció que resultó un hecho no controvertido que el servidor público tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de septiembre de 2020 e interpuso un recurso de reconsideración en fecha 21 de septiembre de 2020, recibiendo respuesta el día 9 de octubre de 2020, notificada en fecha 13 de octubre de 2020 (apartado “Pruebas aportadas” parte recurrente, pruebas núms. 1, 2, 3 y 5 pág. 8), mediante el cual la administración rechazó el recurso de reconsideración y le informó que podía interponer un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República

Dominicana (Poder Ejecutivo) o un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hizo constar en el párrafo 14, pág. 11 de la sentencia (el acto núm. 192/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 y la resolución núm. R-OPRET-REC-011-2020, fueron aportados al presente recurso); y se constató que el ahora recurrente interpuso ante el Poder Ejecutivo un recurso jerárquico en fecha 12 del mes de noviembre de 2020, tal y como se hace constar en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrente, prueba núm. 4 pág. 8 (igualmente aportado al presente recurso de casación), para posteriormente interponer el recurso contencioso administrativo en fecha 8 de diciembre de 2020, sin embargo, el tribunal *a quo* realizó el cómputo del plazo tomando como punto de partida la notificación de la resolución de reconsideración, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión tomando en consideración que el recurrente hizo uso de su derecho de recurrir ante el superior jerárquico siguiendo las indicaciones proporcionadas por la administración en la resolución de reconsideración, lo cual resultaba determinante ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

38. "Artículo 58: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1) Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor. 2) Recibir inducción, formación y capacitación adecuadas, a fin de mejorar el desempeño de sus funciones; Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan. 3) Recibir el

suelo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso. 4) Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley. 5) Recibir el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan. 6) Recibir un tratamiento justo en las relaciones interpersonales con compañeros de trabajo, superiores y subalternos, derivadas de las relaciones de trabajo. 7) Tener garantizadas condiciones y medio ambiente de trabajo sanos. 8) Los demás derechos que legalmente les correspondan contemplados en la presente ley. »

Artículo 60: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. COMO SE PUEDE OBSERVAR HONORABLES MAGISTRADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA RECURRIDA, EN LA PÁGINA 16, PUNTO NO. 45, LA QUINTA SALA ESTABLECE LO SIGUIENTE: En esa tesisura, el recurrente ocupaba el cargo de Responsable de Línea del Departamento de Operaciones, de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), lo que implica que pertenece a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de alto nivel o jerarquía, en ese sentido, según las funciones que desempeñaba solo lo hace acreedor de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad, de lo cual este tribunal procederá a estatuir al respecto. “EXPLICAREMOS ESTO CON LA SENTENCIA MAS ABAJO” » VER LA SENTENCIA NO. 0030-1642-2022, SSEN-00382, DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, HONORABLES MAGISTRADO LO QUE ESTABLECE EN ELAS PÁGINAS 13, 14, 15, 16 Y 17, DESDE EL PUNTO 38 HASTA EL 51, QUE COPIAMOS TEXTUALMENTE: 38. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, Iraisia Reyes Pérez, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos

referidos por el precitado artículo 102 de la Ley 4108 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleada de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 1911 y 21 párrafo 112 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente, Iraisá Reyes Pérez al momento en que operó su desvinculación, era de libre nombramiento y remoción. 39. El Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes<sup>13</sup> procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 40. «La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación

entre el medio y el fin buscado". 41. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 42. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 43. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 44. Sin embargo, este Tribunal estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel. tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en



donde el artículo 24 de la Ley de Punción Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08. una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 45. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 46. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional.

47. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora. 48. «En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salari016 , que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 49. Por consiguiente, este Tribunal de criterio que, en virtud del principio de oficiosidad procede la ordenación del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta corporación judicial constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 50. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, Sra. Iraisa Reyes Pérez, devengaba un salario como secretaria ejecutiva, ascendente a ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00). 51. «En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley

núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y —mediante esta interpretación extensiva— favorable a favor del derecho del trabajador a los funcionarios de libre nombramiento y remoción que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a quinientos noventa y cinco mil con 00/100 pesos (RD\$595,000.00), resultado de un salario base de RD\$85,000.00 multiplicado por siete (07) años laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso. QUEDANDO MAS QUE CLARO HONORABLES MAGISTRADOS QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION Y DE ESTATUTOS SIMPLIFICADOS LE CORRESPONDE SUS INDEMINIZACIONES DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 60 DE LA LEY 41-08, EN CONSECUENCIA EL TRIBUNAL AQUÓ. REALIZO UN JUZGAMIENTO ERRADO Y CONTRARIO A LA LEY LO OUE DICHA SENTENCIA DEBE SER CASADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY OUE RIGE LA MATERIA. TODO SERVIROD PÚBLICO QUE ES DESVINCULADO QUE TRABAJE PARA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, DONDE TIENE UN DESEMPEÑO DE MAS DE SEIS (6) MESES EN UN PUESTO, ENTREGADO TODO ESFUERZO Y TRABAJO PARA EL ESTADO Y ESTE NO ES RESARCIDO CON SU INDEMNIZACIÓN, ES ABUSIVO EN TODA FACULTAD” (sic).

15. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; igualmente se verifica un error al indicar que la sentencia recurrida fue emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual es incorrecto.

16. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia

atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse y al mismo tiempo no contemplar el dispositivo de la sentencia de primer grado, lo que resulta que dicha sentencia posee una omisión cometida por el tribunal, lo que resulta una violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

18. Al respecto, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no fueron ponderados por el tribunal *a quo*; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si el tribunal ha incurrido en el vicio denunciado, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los alegatos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erasmo Benjamín de la Cruz Fernández contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00559 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2340

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y Pedro Rodríguez Montero.
<b>Recurrida:</b>	Edita María Elena Holguín Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Ada Elizabeth Barriola Lappost, Jesús Sánchez-Reolid García y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00349 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edita María Elena Holguín Vásquez mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost, Jesús Sánchez-Reolid García y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Edita María Elena Holguín Vásquez, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00881 de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00349 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el presente recurso de revisión, interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00881, emitida en fecha 20 de diciembre de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a las partes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización y alteración de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por cosa juzgada en relación con la Contraloría General de la República, pues no cumplían con los requisitos legales para el recurso de revisión basado en la única causal invocada; por lo que el recurso de casación carece de objeto ya que el resultado de la sentencia no cambiaría, debido a que el recurso de revisión tiene un carácter limitado y solo puede basarse sobre las causales expresamente señaladas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.



9. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 519/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por Gustavo Pereyra Suriel, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. Se trata en la especie de un recurso de casación contra un fallo rendido por el Tribunal Superior Administrativo que decidió respecto de un recurso de revisión. En ese sentido, no lleva razón el impetrante en inadmisión por cosa juzgada y falta de objeto, de dicho recurso de casación, puesto que: a) el presente recurso de casación no ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, de modo que no puede verificarse cosa juzgada a su respecto; y b) mediante el presente recurso se pretende revocar una sentencia judicial que es adversa para el recurrente, de modo que no puede predicarse la falta de objeto invocada.

En cuanto a la falta de interés casacional

11. De igual forma, la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa plantea la falta de interés casacional, argumentando que el interés casacional indirecto que alega la parte recurrente se basa únicamente en citas sentencias. Para avanzar hacia el examen de los medios de casación, el recurrente argumenta la violación de normas jurisprudenciales como solución al debate sobre cómo determinar el plazo para presentar su recurso de revisión. Según nuestra interpretación, el interés casacional, sea directo o indirecto, es un requisito previo para la admisión del recurso. Este debe analizarse antes de abordar los medios de casación y es una etapa preliminar independiente de los argumentos de casación que no deberían mezclarse.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad*

*de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>459</sup>.

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execúatur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad

---

459 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de

no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>460</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno

460 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Contraloría General de la República se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión—y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al calcular incorrectamente el plazo de 15 días establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 ya que en materia administrativa, el plazo es hábil y franco. Esto significa que no se cuentan el primero ni el último día de la notificación, ni los fines de semana o días feriados. Dado que el 27 de febrero fue un día no laborable a nivel nacional, el último día hábil para la interposición del recurso era el 8 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el 6 de marzo de 2023.

24. Para declarar inadmisibile el recurso de revisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la admisibilidad del recurso. ... 6. El artículo 47 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tener de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, *indica que Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.* 7. En la especie nos encontramos apoderados de un recurso de revisión, el cual es definido como la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: “(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario

que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley”, 8. El recurso de revisión contencioso administrativo, como todos los demás recursos, se encuentra sujeto a un plazo determinado, el cual ha sido establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, a saber: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.* 9. De la ponderación del artículo invocado podemos comprobar que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales son específicamente las contenidas en los literales a), b), c) y d) del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, que cuando se invoca uno de ellos, el plazo comienza desde los hechos que pueden justificar el recurso y que en ningún caso excederá de un (01) año. 10. En ese sentido, tomando en consideración que en la especie la recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pretende la procedencia del presente recurso de revisión únicamente en virtud del literal f) del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494, y no sobre ninguno de los literales a), b), c) o d), de la citada disposición, el plazo a computar es de quince (15) días. 11. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió estableciendo que *el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación.* 12. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que, a la recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, le fue notificada la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00881, emitida en fecha 20 de diciembre de 2022, por esta Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de febrero de 2023, fecha refrendada por las partes en el proceso<sup>1</sup>”, por medio del acto núm. 273-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, a requerimiento de la recurrida, señora EDITA MARÍA ELENA HOLGUÍN VÁSQUEZ. 13. En ese sentido, al no computarse el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa finalizaba el día 01 de marzo de 2023; por lo que al haber sido depositado el presente recurso en fecha 06 de marzo de 2023, resulta evidente que la recurrente ha inobservado el citado plazo establecido por la ley para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio declarar inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

25. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que *“Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”*.

26. Asimismo, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica que *“el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

27. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad

del recurso de revisión bajo la premisa de que dicha decisión fue recurrida en virtud de la alegada violación de omisión de estatuir sobre lo demandado consignada en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, causa que se encuentra sujeta al plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión. Siendo así, la jurisdicción *a quo* hizo constar que la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00881 -recurrida en revisión- fue notificada el día 13 de febrero de 2023, por lo que el último día para la interposición del recurso de revisión era el día 1 de marzo de 2023. En ese sentido, al haberse interpuesto dicha vía recursiva el 6 de marzo de 2023, se encontraba fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 1494-47.

28. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento<sup>461</sup>, pero no hábil, según indica el texto de ley analizado, por lo que la actuación de la Contraloría General de la República se encontraba fuera del plazo hábil para su instrumentación.

29. Finalmente del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

461 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467



**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00349 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2341

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
<b>Abogados:</b>	Luis R. Decamps R., Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez.
<b>Recurridos:</b>	Wilson Antonio Cáceres Vargas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Welkin Cuevas Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez, Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por el Ing. Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Antonio Cáceres Vargas, Rafael Florián, Moreno Boció Méndez, Nicasio Medina, Ángel Carvajal Cuevas, Rosendo Santana, Eugenio Reyes González, Leandro Méndez, Luis Emilio Mateo, Francisco Florián, Manuel Antonio Herasme, Rosario Ireño Trinidad Trinidad, Roberto Mella Boció, Virgilio Lebrón Sánchez, Lidio Carvajal Méndez, Francisco Cuevas Batista, Ramón Morillo Dotel, Emilio Gómez Santana, Arquímedes Ortiz, Carlos Peña Díaz, Bernardo Terrero Santana, Ramón Florián, Carlos Manuel Novas Santana, José Pérez, Adalberto Santana, Claudio Antonio Tejada, Isidro Matos Cuevas, Ramírez Ramón Novas, Radhamés Pérez, Bisealin Lebrón del Valle, Celano Lebrón Sánchez, José Antonio Méndez Novas, Celestino Merino Peña Cuevas, Yulbi Diolesis Cuevas Florián, Bienvenido Vásquez Ortiz, Máximo Acosta, Meridio Cuevas Vargas, Alejandro Amador Díaz, Alejandro Méndez Díaz, Lorenzo Rivas Cuevas, Armenio Gómez Medina, Silvio Carvajal, Ramón Enríquez Cuevas Reyes, Ramón Antonio Suero, Gleuys Wilmer Torres Pérez, Rafael Florián, Juan de la Cruz Santana, Julio Reyes, Bernardo Terrero Santana, Bisaelin Lebrón del Valle, Claudio Labour, Miguel Antonio Matos, Adesandro Méndez Florián, Miguel Ángel Medina Florián, Arquímedes Vásquez Ortíz, Wilfredo Antonio Carvajal, Domingo Volquez Medrano, Bienvenido de los Santos Mejía Mancebo y Juan Francisco Vargas, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Welkin Cuevas Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2022, I Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi) y su director ejecutivo el Ing. Olgo Fernández Rodríguez procedieron a desvincular de sus funciones a los señores Wilson Antonio Cáceres Vargas, Rafael Florián, Moreno Bocio Méndez, Nicasio Medina, Ángel Carvajal Cuevas, Rosendo Santana, Eugenio Reyes González, Leandro Méndez, Luis Emilio Mateo, Francisco Florián, Manuel Antonio Herasme, Rosario Ireño Trinidad Trinidad, Roberto Mella Boció, Virgilio Lebrón Sánchez, Lidio Carvajal Méndez, Francisco Cuevas Batista, Ramón Morillo Dotel, Emilio Gómez Santana, Arquímedes Ortiz, Carlos Peña Díaz, Bernardo Terrero Santana, Ramón Florián, Carlos Manuel Novas Santana, José Pérez, Adalberto Santana, Claudio Antonio Tejeda, Isidro Matos Cuevas, Ramírez Ramón Novas, Radhamés Pérez, Bisealin Lebrón del Valle, Celano Lebrón Sánchez, José Antonio Méndez Novas, Celestino Merino Peña Cuevas, Yulbi Diolesis Cuevas Florián, Bienvenido Vásquez Ortiz, Máximo Acosta, Meridio Cuevas Vargas, Alejandro Amador Díaz, Alejandro Méndez Díaz, Lorenzo Rivas Cuevas, Armenio Gómez Medina, Silvio Carvajal, Ramón Enríquez Cuevas Reyes, Ramón Antonio Suero, Gleuys Wilmer Torres Pérez, Rafael Florián, Juan de la Cruz Santana, Julio Reyes, Bernardo Terrero Santana, Bisaealin Lebrón del Valle, Claudio Labour, Miguel Antonio Matos, Adesandro Méndez Florián, Miguel Ángel Medina Florián, Arquímedes Vásquez Ortiz, Wilfredo Antonio Carvajal, Domingo Volquez Medrano, Bienvenido

de los Santos Mejía Mancebo y Juan Francisco Vargas, quienes, inconformes, interpusieron un recurso contencioso, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores (1) WILSON ANTONIO CÁCERES VARGAS, (2) RAFAEL FLORIAN, (3) MORENO BOCIO MÉNDEZ, (4) NICASIO MEDINA, (5) ÁNGEL CARVAJAL CUEVAS, (6) ROSENDO SANTANA, (7) EUGENIO REYES GONZÁLEZ, (8) LEANDRO MÉNDEZ, (9) LUIS EMILIO MATEO, (10) FRANCISCO FLORIÁN, (10) MANUEL ANTONIO HERASME, (11) ROSARIO IRENO TRINIDAD TRINIDAD, (12) ROBERTO MELLA BOCIO, (13) VIRGILIO LEBRÓN SÁNCHEZ, (14) LIDIO CARVAJAL MÉNDEZ, (15) FRANCISCO CUEVAS BATISTA, (16) RAMÓN MORILLO DOTEL, (17) EMILIO GÓMEZ SANTANA. (18) ARQUÍMEDES ORTRIZ, (19) CARLOS PEÑA DÍAZ, (20) BERNARDO TERRERO SANTANA, (21) RAMON FLORIAN, (22) CARLOS MANUEL NOVAS SANTANA, (23) JOSE PÉREZ, (24) ADALBERTA SANTANA. (25) CLAUDIO ANTONIO TEJEDA PÉREZ, (26) ISIDRO MATOS CUEVAS, (27) RAMIREZ RAMON NOVAS, (28) RADHAMES PÉREZ, (29) BISEALIN LEBRÓN DEL VALLE, (30) CELANO LEBRÓN SÁNCHEZ, (31) JOSE ANTONIO MÉNDEZ NOVAS, (32) CELESTINO MERINO PEÑA CUEVAS, (33) YULBI DIOLEXIS CUEVAS FLORIAN, (34) BIENVENIDO VÁSQUEZ ÓRTIZ. (35) MÁXIMO AGOSTA, (36) MERIDIO CUEVAS VARGAS, (37) ALEJANDRO AMADOR DÍAZ, (38) ALEJANDRO MÉNDEZ DÍAZ (39) LORENZO RIVASCUEVAS, (40) ARMENIO GÓMEZ MEDINA, (41) SILVIO CARVAJAL (42) RAMON ENRÍQUEZ CUEVAS REYES, (43) RAMÓN ANTONIO SUERO, (44) GLEUYS WILMER TORRES PÉREZ, (45) RAFAEL FLORIAN, (46) JUAN DE LA CRUZ SANTANA, (47) JULIO REYES, (48) BERNARDO TERRERO SANTANA, (49) BISAELIN LEBRÓN DEL VALLE, (50) CLAUDIO LABOUR, (51) MIGUEL ANTONIO MATOS, (52) EDER-SANDRO MÉNDEZ FLORIÁN, (53) MIGUEL ÁNGEL MEDINA FLORIAN. (54) ALQUIMEDES VÁSQUEZ ÓRTIZ, (55) WILFRIDO ANTONIO CARVAJAL, (56) DOMINGO VOLQUEZ MEDRANO (57) BIENVENIDO DE LOS SANTOS MEJIA MACEBO y (58) JUAN FRANCISCO VARGAS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por

haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso, en consecuencia, condena a el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) a pagar a favor de los señores (1) WILSON ANTONIO CÁCERES VARGAS, (2) RAFAEL FLORIAN, (3) MORENO BOCIO MÉNDEZ, (4) NICASIO MEDINA, (5) ÁNGEL CARVAJAL CUEVAS, (6) ROSENDO SANTANA, (7) EUGENIO REYES GONZÁLEZ, (8) LEANDRO MÉNDEZ, (9) LUIS EMILIO MATEO, (10) FRANCISCO FLORIÁN, (10) MANUEL ANTONIO HERASME, (11) ROSARIO IRENO TRINIDAD TRINIDAD, (12) ROBERTO MELLA BOCIO, (13) VIRGILIO LEBRÓN SÁNCHEZ, (14) LIDIO CARVAJAL MÉNDEZ, (15) FRANCISCO CUEVAS BATISTA, (16) RAMÓN MORILLO DOTEL, (17) EMILIO GÓMEZ SANTANA. (18) ARQUÍMEDES ORTRIZ, (19) CARLOS PEÑA DÍAZ, (20) BERNARDO TERRERO SANTANA, (21) RAMON FLORIAN, (22) CARLOS MANUEL NOVAS SANTANA, (23) JOSE PÉREZ, (24) ADALBERTA SANTANA. (25) CLAUDIO ANTONIO TEJEDA PÉREZ, (26) ISIDRO MATOS CUEVAS, (27) RAMÍREZ RAMON NOVAS, (28) RADHAMES PÉREZ, (29) BISEALIN LEBRÓN DEL VALLE, (30) CELANO LEBRÓN SÁNCHEZ, (31) JOSE ANTONIO MÉNDEZ NOVAS, (32) CELESTINO MERINO PEÑA CUEVAS, (33) YULBI DIOLEXIS CUEVAS FLORIAN, (34) BIENVENIDO VÁSQUEZ ÓRTIZ. (35) MÁXIMO AGOSTA, (36) MERIDIO CUEVAS VARGAS, (37) ALEJANDRO AMADOR DÍAZ, (38) ALEJANDRO MÉNDEZ DÍAZ (39) LORENZO RIVAS CUEVAS, (40) ARMEÑO GÓMEZ MEDINA, (41) SILVIO CARVAJAL (42) RAMÓN ENRÍQUEZ CUEVAS REYES, (43) RAMÓN ANTONIO SUERO, (44) GLEUYS WILMER TORRES PÉREZ, (45) RAFAEL FLORIAN, (46) JUAN DE LA CRUZ SANTANA, (47) JULIO REYES, (48) BERNARDO TERRERO SANTANA, (49) BISAELIN LEBRÓN DEL VALLE, (50) CLAUDIO LABOUR, (51) MIGUEL ANTONIO MATOS, (52) EDERSANDRO MÉNDEZ FLORIÁN, (53) MIGUEL ÁNGEL MEDINA FLORIAN. (54) ALQUIMEDES VÁSQUEZ ÓRTIZ, (55) WILFRIDO ANTONIO CARVAJAL, (56) DOMINGO VOLQUEZ MEDRANO (57) BIENVENIDO DE LOS SANTOS MEJIA MACEBO y (58) JUAN FRANCISCO VARGAS: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por los accionantes. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al

Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO. El Juez a-quo en su sentencia no se refirió sobre los pedimentos a que se contraen las conclusiones del recurso de apelación, incoado por INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), violentando en consecuencia el principio de inmutabilidad del proceso, tal principio ata al Juez y a las partes a limitar el ámbito de sus actuaciones a lo expresado en el acto Improductivo de la demanda o el recurso interpuesto, de lo que resulta, que el fallo que intervenga debe circunscribirse a las conclusiones dadas por las partes; que, por el contrario, cuando el Juez al momento de emitir su decisión lo hace sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido juzgado, se ha excedido en su apoderamiento e incurre en violación a los límites procesales fijados por las partes, lo que trae consigo la violación al referido principio de inmutabilidad, ( principales sentencias año 2011, de la Suprema Corte de Justicia, Pág. 201 a 209,

sentencia fecha 23 d marzo del año 2011); El juez a-quo, no cumplió con las obligaciones procesales, de este principio de inmutabilidad, incurriendo el vicio de falta de estatuir, sobre las conclusiones presentadas. Tal vicio se encuentra establecido en la decisión impugnada cuando la Corte no se refiere a las conclusiones formuladas por el recurrente INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI. En cualquier caso cabe destacar que existe una enorme discrepancia entre lo petitorio de la conclusiones del recurrente y la decisión del Juez a-quo; vicio que se convierte en una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente; razón por la cual debe ser casada. SEGUNDO MEDIO: CARENCIA DE MOTIVOS Y FALTA DE ESTAUIR: La sentencia impugnada no fue debidamente motivada, dada que la obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia constitución de la República, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, en el caso de la especie el tribunal A-quo, no motivo eficientemente su decisión, y obvio fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada” (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se limitó a indicar que el tribunal *a quo* no motivó eficientemente su decisión y obvió fallar sobre peticiones formales en relación con el fondo de la demanda, sin embargo, no especifica cuál fue la alegada omisión en que se incurrió, ni expresa con explicaciones motivadas en qué sentido sucedió la supuesta falta de motivos; por lo que, al no precisar ni fundamentar la alegada omisión o falta contenida en el fallo atacado, ni la relevancia para la solución del caso, es evidente su improcedencia.

10. Resulta claro entonces que mediante este medio no se expresan agravios directos, de manera clara y específica contra el fallo impugnado, ni se explica en qué parte ni en qué medida la decisión ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación,



determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>462</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en estos dos medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

12. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la admisibilidad trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que no se abordó si los medios de casación sometidos estaban bien o mal fundados en derecho.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

---

462 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

0030-1642-2022-SSEN-00375 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2342

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Contraloría General de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró P.
<b>Recurrido:</b>	Sandy Antonia Sánchez Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00290 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez P. y Camilla Consoró P., actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sandy Antonia Sánchez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 13 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República Dominicana emitió la resolución núm. 07-2020 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Sandy Antonia Sánchez Sánchez y ratificando el acto administrativo contentivo de la acción de personal de fecha 4 de septiembre de 2021 sobre su retorno a la posición de analista de la Dirección de Desarrollo Normativo, notificada el 8 de septiembre de 2020; quien, no conforme, interpuso un

recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00186 de fecha 7 de junio de 2021, que rechazó el recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora Sandy Antonia Sánchez Sánchez, siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0193 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en una errónea interpretación de la ley al indicar que la servidora pública no demostró que sus funciones hayan sido asumidas en virtud de un concurso y, a la vez, consignar que pertenece al grupo ocupacional de confianza, violentando en ese tenor, los principios fundamentales que constituyen la esencia del estatuto jurídico.

7. Posteriormente, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00290 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, por la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra acción de personal de fecha 04 de septiembre de 2020 y la Resolución de Reconsideración núm. 07-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, dictada por la Contraloría General de la República Dominicana, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parciamente las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en consecuencia, declara NULA la Resolución de Recurso de Reconsideración Núm. 07-2020 de fecha 13 de octubre del año 2020, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ORDENA a la recurrida restituir el salario que ostentaba la recurrente, señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) mensuales, o el salario designado para la posición que en la actualidad desempeña, desde la fecha de la devolución de la recurrente al puesto de

carrera, así como su reintegro al puesto que desempeñaba o uno afín al mismo; rechaza en cuanto a los demás aspectos por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente a la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Declara el proceso libre del pago de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de audiencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según

la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0193 de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto *que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en una errónea interpretación de la ley al indicar que la servidora pública no demostró que sus funciones hayan sido asumidas en virtud de un concurso y a la vez consignar que pertenece al grupo ocupacional de confianza, violentando en ese tenor, los principios fundamentales que constituyen la esencia del estatuto jurídico*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0193 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso ya que no se le permitió a la actual recurrente realizar el escrito de defensa y concluir ante la corte de envío, no dándole la oportunidad de aportar las pruebas que apoyan sus pretensiones y conclusiones, sino que se copian textualmente unas conclusiones relativas al expediente inicial, contradiciendo las disposiciones del

artículo 21 de la Ley núm. 3726-53 sobre las reglas del procedimiento común, en vista de que las mismas exigencias aplicadas al régimen ordinario del procedimiento civil son aquellas que deben emplearse por igual y se imponen, en la corte de envío, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; que además fue transgredido el derecho de audiencia, lo que puede verificarse por el pedimento de inadmisión por prescripción promovido por la ahora recurrente y el tribunal *a quo* procedió a rechazarlo pues “no suministró dentro de su legajo de pruebas, la notificación de la resolución, realizada a la parte recurrente”, lo que no pudo sostener al momento de la instrucción del proceso por la falta de los jueces, puesto que se limitó el derecho a ser oído.

14. En la parte de “Cronología del proceso”, el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

“En fecha 21 de noviembre de 2020, la señora, SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la Resolución de Reconsideración núm. 07-2020, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Contraloría General de la República. Mediante auto marcado con el núm. 05601-2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó al recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Contraloría General de la República Dominicana, como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico en fecha 22 de diciembre de 2020. Por medio del acto de alguacil núm. 1379-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó el auto núm. 05601-2021, de fecha 04 de diciembre de 2020, a la Contraloría General de la República Dominicana, como a la Procuraduría General Administrativa. El 15 de enero de 2021, la Contraloría General de la República Dominicana, depositó por ante el centro de servicios presenciales del Edificio de las Cortes de Apelación, su escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso administrativo. Vía el auto marcado con el núm. 03967-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de



defensa depositado en fecha 15 de enero de 2021, por la Contraloría General de la República Dominicana, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2021. En fecha 25 de febrero de 2021, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 179-2021, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo A través del auto marcado con el núm. 03967-2021, de fecha 06 de mayo de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el dictamen núm. 179- 2021, de fecha 25 de febrero de 2021, depositado por la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2021. Expediente asignado a esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal, vía auto de asignación número 02034-2021, de fecha 01 de junio de 2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 04 de junio de 2021, mediante auto de designación núm. 2021-S05- 00201, de la Presidencia de la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación. Posteriormente, dicho Tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00186, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual acogió las conclusiones presentadas por la parte recurrida y rechazó el recurso interpuesto por la señora, SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por no aportar medio de prueba mediante la cual se demuestre que la parte recurrida haya incurrido en alguna falta que sea pasible de ser resarcida. A su vez la señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, interpuso un recurso de casación en contra de dicha decisión, en donde la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0193, de fecha treinta y uno (31) de mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: "Único: Casa la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00186, de fecha 07 de junio del 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo". Sosteniendo en dicha decisión, que la Quinta

Sala incurrió en una errónea interpretación de la ley al indicar que la servidora pública no demostró que sus funciones hayan sido asumidas en virtud de un concurso y a la vez consignar que pertenece al grupo ocupacional de confianza, violentando en ese tenor, los principios fundamentales que constituyen la esencia del estatuto jurídico. En virtud de lo anterior, luego de ser remitido el expediente, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del tribunal emitió el auto de asignación núm. 02161-2022, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que sea estatuido el presente recurso. En fecha diecinueve (19) del mes de mayo de año dos mil veintidós (2022), fue emitido por esta Sala el auto núm. 2022-S03-00292, mediante el cual se asignó el expediente para fallo” (sic).

15. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado del medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD... 4. En esa tesitura la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa, al entender que fue depositado fuera de plazo, de acuerdo con las disposiciones contenidas del artículo 75 de la Ley 41-08, al entender que, transcurrieron 37 días entre la emisión de la resolución de reconsideración núm. 07-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, y el depósito del recurso en fecha 20 de noviembre de 2020. 5. La recurrente señora SANDY ANTONIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, tanto del dictamen como del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente... 10. Que luego de realizar una exhaustiva revisión al presente expediente, este tribunal pudo verificar que la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien pretende se declare inadmisibile el recurso por haber sido depositado fuera de plazo, no suministró dentro

de su legajo de pruebas, la notificación de la resolución, realizada a la parte recurrente, fecha a partir de la cual inicia el cómputo del plazo, razón por la cual este colegiado se encuentra imposibilitado para establecer la veracidad de sus alegatos, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado” (sic).

16. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0193 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022. En sentido, en la materia que nos ocupa la legislación vigente que rigió el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54 que dispone en su párrafo IV... *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas, hoy Tribunal Superior Administrativo.*

17. Del precitado artículo se infiere que al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53. Pero, en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

18. El artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo<sup>463</sup>.

---

463 Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Adminis-

19. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

20. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los escritos iniciales y actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena, en principio, una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas al juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

21. También resulta necesario indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

22. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, ya que todo lo sucedido en el caso sigue vigente, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia para conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

---

trativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

23. Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés... El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*<sup>464</sup>.

25. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

26. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes, lo que esta Tercera

---

464 TC sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Sala pudo verificar del análisis de la sentencia del tribunal de envío al comprobar que el tribunal cumplió con su deber de comprobar que el proceso fue instruido conforme con las reglas que conforman la materia contencioso administrativa y sin incurrir en las vulneraciones alegadas ya que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos según lo dispuesto por las reglas del procedimiento; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00290 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2343

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).
<b>Abogados:</b>	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Cherys García Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Nercy Junior Brito Rijo y Jony Joan Ciprián.
<b>Abogado:</b>	César Euclides Núñez Castillo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia

núm. 0030-02-2023-SEEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Cherys García Hernández, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nercy Junior Brito Rijo y Jony Joan Ciprián, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Euclides Núñez Castillo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 19 de diciembre de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) emitió la resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, mediante la cual sancionó a los señores Jony Joan Ciprián y Nercy Junior Brito Rijo al pago de la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,0000.00) por ocasionar la muerte a un tiburón azul y a sus crías, en violación a la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto de 2000 y sus reglamentos, normas y leyes complementarias, la Ley núm. 333-15, sectorial sobre Biodiversidad del 17/12/2015 y la Ley núm. 248-12 sobre Protección animal; no conformes con la decisión, los señores Jony Joan Ciprián y Nercy Junior Brito Rijo interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.



0030-02-2023-SEEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha diez de junio del año 2022, por los señores NERCY JUNIOR BRITO RIJO y JONY JOAN CIPRIAN, contra la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitido por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes recurrentes NERCY JUNIOR BRITO RIJO y JONY JOAN CIPRIAN, a la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, errónea valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Jony Joan Ciprián y Nercy Junior Brito Rijo en sus conclusiones solicitan que se declare la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al

expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 1835/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por Jesús R. Jiménez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde que fue recibido por la señora Marte Feliz, empleada de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 20 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>465</sup> no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 31 de agosto de 2023, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el viernes 29 de septiembre de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 20 de septiembre de 2023, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación presentados en el presente recurso*.

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y desnaturalizó los hechos y documentos al no realizar una analogía integral de la sanción y desconociendo la resolución impugnada, la cual manifiesta todas las comprobaciones y los documentos vistos por la actual recurrente, los cuales otorgaban validez y legalidad al acto administrativo, en vista de que se realizaron los procedimientos adecuados con la finalidad de resguardar las garantías procesales para cada una de las partes; que los

---

465 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

jueces del fondo no realizaron una ponderación de todos los elementos de la causa ni indicaron cuáles fueron las violaciones cometidas por la actual recurrente, lo que permite evidenciar la insuficiencia de motivos en que incurrieron en la sentencia impugnada; que los jueces del fondo violentan la ley al actuar contrario a las disposiciones del artículo 14 y párrafos de la Ley núm. 107-13, por sancionar equivocadamente con la declaratoria de nulidad un acto que no adolecía de un vicio grave, sino que era susceptible de convalidación porque presentaba un mero defecto de forma subsanable.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 18. Cabe destacar, que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: “Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)<sup>3</sup>”. Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a que la administración pública incurrió en violaciones a garantías de derechos constitucionales, así como la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso administrativo consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. 19. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. DJRAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 20. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que “Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se

otorgó la potestad”. 21. Los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y non reformatio in peius, están consagrados en el artículo 69 de la Constitución, según el cual “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>4</sup>”. 22. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0499/16 ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. 23. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, que alcanzan y abarcan la potestad disciplinaria, así como el procedimiento sancionador, y sobre el mismo, dispone lo siguiente: Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre

la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.

24. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de los recurrentes, si el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento sancionador; por lo que este tribunal se avoca a ponderar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración en la emisión de su resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022.

25. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados

por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades". 26. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, se establece que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". 27. De acuerdo con las pruebas aportadas, los argumentos vertidos por las partes, así como la base legal aplicable al presente caso, este tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente: a. La existencia resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0115, de fecha 19/04/2022, emitida por El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a cargo de los señores NERCY JUNIOR BRITO RIJO y JONY JOAN CIPRIAN, a través del cual la administración pública procedió a sancionar a los recurrentes en la especie por la presunta violación a la Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de Agosto del 2000, y sus reglamentos, normas y leyes complementarias a la misma, la Ley núm. 333-15 sectorial sobre Biodiversidad del 17/12/2015 y la Ley 248-12, sobre Protección animal; y Tenencia Responsable del 11/12/2015. Donde de la apreciación de su contenido la misma no enuncia haber agotado las fases del procedimiento administrativo llevado a cabo en perjuicio de los recurrentes, y la misma solo tiene su fundamento en un conjunto de articulados normativos. b. A través del escrito de defensa depositado en fecha 04/1/2022, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue aportado medios de pruebas sobre el procedimiento administrativo sancionador cursado por la administración, a cargo de los recurrentes. 28. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, así como las disposiciones jurídicas antes enunciadas, el tribunal

advierde que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos; y en el caso de la especie, este colegiado pudo constatar, que independientemente de que el expediente revela un conjunto de motivaciones normativas por alegadas acciones acaecida por los recurrentes en la especie y que son el sustento de su alegado proceso sancionador. lo cierto es, que por ante esta jurisdicción, no ha sido depositado por la parte recurrida ninguna de las actuaciones administrativas que encaminó con sustento del debido proceso llevado a cabo antes de la emisión de la resolución administrativa sancionadora objeto del presente recurso, a saber: (levantamiento de algún acta por parte de un funcionario competente sobre las aludidas normas infringidas por los recurrentes, la remisión de su respectiva acta o levantamiento a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación a los recurrentes, otorgando los plazos respectivos a los mismos para que puedan formular sus alegatos y pruebas que estimen procedentes y así hacer valer sus derechos, culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción con su respectiva notificación a la partes recurrentes), esto a fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa que les asiste a las partes para que puedan tener la oportunidad de objetar tales actuaciones, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. En esas atenciones, vista la ausencia de un debido proceso, procede acoger las pretensiones del recurrente y en vía de consecuencia, revocar la resolución administrativa impugnada a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente dedición..." (sic).

15. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>466</sup>.

---

466 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010,



Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>467</sup>.

16. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>468</sup>; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>469</sup>.

17. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

18. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

19. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la

---

p. 450, núm. 79.22.

467 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

468 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

469 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de indicar que *si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos; y en el caso de la especie, este colegiado pudo constatar, que independientemente de que el expediente revela un conjunto de motivaciones normativas por alegadas acciones acaecida por los recurrentes en la especie y que son el sustento de su alegado proceso sancionador. lo cierto es, que por ante esta jurisdicción, no ha sido depositado por la parte recurrida ninguna de las actuaciones administrativas que encaminó con sustento del debido proceso llevado a cabo antes de la emisión de la resolución administrativa sancionadora objeto del presente recurso, a saber: (levantamiento de algún acta por parte de un funcionario competente sobre las aludidas normas infringidas por los recurrentes, la remisión de su respectiva acta o levantamiento a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación a los recurrentes, otorgando los plazos respectivos a los mismos para que puedan formular sus alegatos y pruebas que estimen procedentes y así hacer valer sus derechos, culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción con su respectiva notificación a la partes recurrentes), esto a fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa que les asiste a las partes para que puedan tener la oportunidad de objetar tales actuaciones, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. En esas atenciones, vista la ausencia de un debido proceso, procede acoger las pretensiones del recurrente y en vía de consecuencia, revocar la resolución administrativa impugnada a través del presente recurso, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta valoración de las pruebas y del derecho.*

20. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la nulidad del acto administrativo impugnado, llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- que no se comprueba

que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos.

21. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba que cumplió con el debido proceso para la sanción aplicada mediante el acto impugnado en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*.

22. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

23. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00303 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2344

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Francisca Santamaría de Suero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y Bienvenida Marmolejos C.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Ramón A. Gómez Espinosa, Abraham E. Fernández Arbañe, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard A. Martínez Amparo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Santamaría de Suero, José Ernesto Valdez Moreta y Arisleida María Pérez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00368 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Francisca Santamaría de Suero, José Ernesto Valdez Moreta y Arisleida María Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Rosa Carolina Mejía Gómez, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard A. Martínez Amparo.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Sobre la defensa de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República,

por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

7. En fecha 1 de diciembre de 2017 inició una fuerte lluvia que inundó la calle Max Henríquez Ureña, perjudicando a los vehículos de los señores Francisca Santamaría de Suero, José Ernesto Valdez Moreta y Arisleida María Pérez, quienes, fundamentándose en el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, incoaron una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00368 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados separadamente por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 30 de noviembre del año 2018, interpuesta por FRANCISCA SANTAMARÍA DE SUERO, JOSÉ ERNESTO VALDEZ MORETA y ARISLEIDA MARÍA PEREZ en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por los señores FRANCISCA SANTAMARÍA DE SUERO, JOSÉ ERNESTO VALDEZ MORETA y ARISLEIDA MARÍA PÉREZ, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el AYUNTAMIENTO

DELDISTRITO NACIONAL y la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, demandantes, FRANCISCA SANTAMARÍA DE SUERO, JOSÉ ERNESTO VALDEZ MORETA y ARISLEIDA MARÍA PÉREZ, demandados, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), AYUNTAMIENTO DELDISTRITO NACIONAL y CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta apreciación de lo que es la fuerza mayor, al rechazar el recurso contencioso administrativo alegando que los daños sufridos por los vehículos de los recurrentes se debió a eso y que se trataba de algo que no podían prever. Violación al artículo 147 de la Constitución en lo relativo a las condiciones de los servicios públicos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13, relativo a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio. Violación al artículo 148 de la Constitución de la República, relativos a la responsabilidad de los entes públicos frente al ciudadano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto al interés casacional

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) solicitó de manera principal



que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numeral 3 incisos a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, además de violentar las disposiciones del artículo 12 de la indicada ley.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>470</sup>.”*

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre*

---

470 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

14. En la especie se advierte la presencia de interés casacional debido al hecho de que envuelve situaciones jurídicas cuya trascendencia justifica crear una doctrina inexistente por parte de esta Corte de Casación referente a la causa de fuerza mayor como eximente de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

15. En consecuencia, procede desestimar los medios de inadmisión planteados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

16. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de lo que es la causa de fuerza mayor al rechazar el recurso contencioso administrativo alegando que los daños sufridos por sus vehículos al ahogarse mientras se encontraban estacionados en la calle Max Henríquez Ureña del sector Los Prados debido a un copioso aguacero que cayó al atardecer y parte de la noche del día 1 de diciembre de 2017, se debió a una causa de fuerza mayor que los actuales recurridos no podían prever, sin embargo en cumplimiento de los artículos 147 y 148 de la Constitución Dominicana debieron tomarse las medidas de lugar ya que meteorología emite las probabilidades de la ocurrencia de lluvias, tormentas eléctricas, temporada

ciclónica y demás, por lo que sí podían prever lo que pasó y debieron evitarles perjuicios a la población, ya fuera limpiando los imbornales y alcantarillados de los lugares que así lo ameritaran o simplemente prohibiendo el estacionamiento de vehículos durante el tiempo previsto por meteorología en que ocurrirían las lluvias; entonces no se trata de un caso de fuerza mayor que las autoridades recurridas no podían prever, sino que con las técnicas utilizadas por la ciencia meteorológica podían prever y tomar las medidas necesarias para evitar sus consecuencias o por lo menos para reducir a su mínima expresión los daños que pudiera causar, por lo que al no hacerlo así los jueces del fondo violentaron los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13 por incurrir en una omisión administrativa antijurídica.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 58. La responsabilidad patrimonial por acción u omisión Estatal descansa en el artículo 148 de la Carta Magna, el cual se erige como principal fuente a tomar en consideración al momento de estatuir sobre consecuencias derivadas de la transgresión de derechos en perjuicio de la persona; en ese orden las condiciones de procedencia de la responsabilidad patrimonial resultan ser las siguientes: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 59. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 60. El artículo 57 de la Ley núm. 107-13 establece: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa

antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. Párrafo II. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa. 11Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso. Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad.” 61. El Tribunal tiene a bien acotar que la fuerza mayor es un eximente de responsabilidad, el cual se refiere a un evento imprevisible e inevitable, que implica la ocurrencia de un hecho de la naturaleza y están fuera del control de las partes. 62. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEEN00120 de fecha 24 de febrero del año 2021, ha indicado que: “[...] los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, [son]: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño”. 63. Oportuna es la ocasión para resaltar que dentro de los daños pueden ser de carácter físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el citado párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 64. Aunado a lo anterior, nuestro Tribunal Constitucional a través de la Sentencia núm. TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, ha establecido que: “El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto

existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 65. En ese sentido, sobre el daño indemnizable, el art. 59 de la Ley núm. 107-13 dispone que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado", de manera que los únicos daños que entran dentro de la esfera de la responsabilidad patrimonial del Estado son los que se originan en virtud de una acción u omisión antijurídica de la administración pública de tipo patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante. 66. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 67. En ese tenor, se establece que es un requisito *sine qua non* que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales<sup>12</sup> " 68. En sintonía con la consideración presente, los demandantes presentan como pruebas para el sustento de su indemnización por daños y perjuicios básicamente facturas, reportes de trabajo y hojas de entrega, mediante las cuales se verifican las reparaciones realizadas a los vehículos de motor. 69. Así las cosas, luego de establecidos los

elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que, en el caso de marras, aunque nos referimos a órganos que a todas luces forman parte de la Administración Pública, no se verifica el elemento de la actuación antijurídica, toda vez, que no ha sido demostrado el dolo o la imprudencia en la acción que ocasionó el detrimento, a saber el daño a los vehículos de motor propiedad de los demandantes, por parte de la Administración, en la especie el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y AL-CANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), es decir, carece de los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, situación que en caso de existir debió ser probada por los demandantes, en tal sentido, para que pueda ser determinada la responsabilidad deben concurrir la totalidad de los requisitos versados anteriormente, esto aunado a que los mismos demandantes sustentan sus alegatos en las fuertes lluvias que ocurrieron el 01 de diciembre del año 2017, lo cual se corresponde con un evento de fuerza mayor, que escapa del control de los demandados. 70. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, y luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado no ha comprobado mediante las documentaciones presentadas por los demandantes, la existencia de un daño indirecto que justifique la indemnización solicitada, motivos por los cuales este Tribunal procede a rechazar en todas sus partes la demanda en responsabilidad patrimonial de que se trata; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

18. Nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, **de conformidad con la ley**, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica" disposición legal que sostiene la parte recurrente fue violentada en su detrimento.*

19. Por su parte, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que *el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda*

*lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación... Párrafo I. Excepcionalmente, **se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular**, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas... IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, **salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad.***

20. El artículo 58 de la norma preindicada reza: *legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.*

21. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos señalar que la parte recurrente, señores Francisca Santamaría de Suero, José Ernesto Valdez Moreta y Arisleida María Pérez, han justificado el agravio en los medios que se examinan en la alegada vulneración de las disposiciones legales anteriormente citadas y mala aplicación de lo que es la fuerza mayor, sosteniendo que ante los jueces del fondo quedó demostrada la conducta antijurídica en que incurrieron los actuales recurridos al no prever con carteles o limpieza de calles las inundaciones y evitar así los ahogamientos de los vehículos, como ocurrió en el presente caso. Con dicha acción desconocieron los textos citados en su sentencia sobre los cuales descansa la responsabilidad patrimonial del Estado en los sucesos en los que se configure una actuación antijurídica

y dañosa en perjuicio de los ciudadanos y desconocen al tiempo el derecho a ser indemnizado que también es un derecho a la buena administración.

22. Resulta imperioso indicar, por lo que más adelante se decidirá que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, está conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable que el juzgador examine si concurren los elementos que la caracterizan, es decir, la conjugación de una acción u omisión, subsumida en aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

23. Del análisis de la sentencia impugnada, resulta evidente que los jueces del fondo procedieron a analizar los hechos presentados por las partes para determinar si se configuraba la responsabilidad patrimonial del Estado y por vía de consecuencia si procedía fijar un monto indemnizatorio a favor de los actuales recurrentes y al hacerlo concluyeron estableciendo la existencia de un eximente de responsabilidad por causa de fuerza mayor o caso fortuito que rompe con el vínculo o nexo de causalidad entre el daño sucedido y la acción del entonces demandado en responsabilidad y porque no se probó la conducta anti-jurídica, el dolo o la imprudencia.

24. En relación con la falta de prueba de la conducta antijurídica a cargo de los entes y órganos demandados originalmente, no se advierte falta alguna a cargo de los jueces del fondo al momento en que concluyeron que no se estableció dicha actuación antijurídica ya que no se vinculó a los específicos entes y órganos demandados (Ministerio de Obras Públicas, Ayuntamiento del D.N. y CAASD) al deber legal de avisar a los ciudadanos que tengan vehículos estacionados en el lugar donde ocurrieron los daños de una posible inundación, así como tampoco se definió si los órganos encargados de avisar de esos posibles siniestros, como serían la Defensa Civil y Meteorología no lo hayan hecho, situación que de por sí solo justifica el rechazo de la demanda en responsabilidad patrimonial original.

25. De igual modo tampoco se hizo un uso erróneo del concepto de eximente de responsabilidad consistente en la ocurrencia de un caso de



fuerza mayor o caso fortuito ya que del análisis del fallo impugnado, no se retiene contradicción a que los daños a los vehículos provinieron de una inundación que afectó a varios de ellos que estaban estacionados en la vía pública, lo que coincide con el concepto de caso de fuerza mayor o fortuito, ya que se trata de un eximente de responsabilidad consistente en una situación que no puede ser imputada a los órganos públicos demandados, y que además de eso es irresistible.

26. En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse que la decisión impugnada es violatoria de los artículos de la Constitución dominicana ni de la Ley núm. 107-13 y menos de la eximente de responsabilidad aplicada por el tribunal *a quo*.

27. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Santamaría de Suero, José Ernesto Valdez Moreta y Arisleida María Pérez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00368 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2345

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Suplegas, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
<b>Abogados:</b>	Gabriel Emil Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps Batista, Lorenza Castro y Jorge Ronaldo Díaz González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00256

de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, actuando como abogado constituido de la razón social Suplegas, SRL., representada por Elvin Alberto Tejada Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gabriel Emil Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps Batista, Lorenza Castro y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamara que no sea una obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 23 de diciembre de 2021, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emitió la resolución núm. 334-2021 rechazando el recurso jerárquico contra el acto núm. 215-2021 del 23 de febrero de 2021, contentivo de la notificación del inicio del proceso administrativo sancionador y de advertencia, emanado del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la razón social Suplegas, SRL., en ocasión del acto de denuncia incoado por la Junta de Vecinos Palacio Engombe contra la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo; que, no conforme, la razón social

Suplegas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00256 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE de manera parcial el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES (MICM) el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO, falta de objeto. solo en cuanto al literal a) y c) del segundo del dispositivo de la Resolución atacada, por haber el parte recurrente saldado la multa impuesta, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de entrega de Escrito de Defensa y de plazo para depositar Réplica planteada por la parte recurrente sociedad comercial SUPLE-GAS, S.R.L., de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de revocación, por incumplió con el plazo establecido en el Auto 021 19-2022, de fecha 24 de febrero del 2022, solicitada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial SUPLE-GAS, S.R.L., contra de la Resolución núm. 334-2021, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM,) y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO. **QUINTO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 08 de febrero del 2022, por la sociedad comercial SUPLE-GAS, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 334-2021, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO, conforme a las consideraciones antes expuestas. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal,

insuficiencia de motivos, violación del derecho de defensa, debido proceso, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial y efectiva, exceso de estatuir, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 68, 69, 73 y 74 de la Constitución Dominicana, violación a la tutela judicial efectiva, violación a los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Civiles y Políticos y artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos Civiles y Políticos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitó de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numeral 3 incisos a), b) y c) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>471</sup>.

<sup>471</sup> Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**



16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>472</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas con errores e insuficiencia en la motivación dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

19. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea violación del artículo 1315 del Código Civil

---

472 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y a su vez vulneró las garantías constitucionales y el derecho de defensa de Suplegas, SRL., ya que en el memorial de defensa la entonces recurrida planteó un medio de inadmisión sin que pudiera defenderse, en vista de que los jueces del fondo obviaron que la actual recurrente depositó con su escrito de réplica todas las pruebas que justificaban los permisos con que contaba desde el momento de su creación hasta su remodelación, como son: certificación de no objeción del Ayuntamiento, certificación de no objeción del Cuerpo de Bomberos, certificación de no objeción de la Defensa Civil y Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, por lo que al omitir tanto los argumentos como los documentos del escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 2023 violentaron el derecho a una tutela judicial efectiva y dejaron su decisión con una insuficiencia de motivos, violentando así las normas internacionales de derechos humanos.

20. En este punto es necesario referirnos a las incidencias indicadas en la parte "Cronología del proceso"; en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* señaló lo siguiente:

"El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 08 de febrero del 2022, por la sociedad comercial SUPLE GAS, S.R.L., en contra de la Resolución núm. 334-2021, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA. Mediante el Auto núm. 02119-2022, de fecha 24 del mes de febrero del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del presente expediente a la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación notificada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal vía correo electrónico [bufetefernandezalmonite@gmail.com](mailto:bufetefernandezalmonite@gmail.com), en fecha 02/03/2020. Posteriormente, la parte recurrente cumpliendo con el mandato del Auto anteriormente mencionado, notificó al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), su ministro Víctor Orlando

Bisonó Haza, y al Procurador General Administrativo mediante el acto de alguacil núm. 96-2022, de fecha 07/03/2022, instrumentando por el ministerial Saturno Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, ejerció su derecho de defensa mediante el escrito de defensa depositado en fecha 13/04/2022. En esas atenciones, la Presidencia del Tribunal ordenó mediante el Auto núm. 14735-2022, de fecha 20 de julio del año 2022, la comunicación del escrito de defensa anteriormente descrito a la parte recurrente, SUPLE GAS, S.R.L., para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal vía correo electrónico bufetefernandezalmonite@gmail.com, en fecha 15/02/2023. Mediante Auto núm. 14736-2022, de fecha 20/07/2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. Actuación notificada mediante el acto núm. 931-2022, de fecha 24 de agosto del año 2022, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, ejerció su derecho de defensa mediante Dictamen 1684-2022. En esas atenciones, la Presidencia del Tribunal ordenó mediante el Auto núm. 21835-2022, de fecha 27/10/2022, la comunicación el Dictamen anteriormente descrito a la parte recurrente, SUPLE-GAS, S.R.L., para que dentro de un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal vía correo electrónico bufetefernandezalmonite@gmail.com. La sociedad comercial SUPLE-GAS, S.R.L., depositó su Escrito de Réplica al Dictamen 1684-2022 la Que en fecha 08/07/2022, la parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONÓ HAZA, realizó el depósito de un inventario de documentos. En esas atenciones, la Presidencia de este Tribunal emitió el Auto núm. 14735-2022, de fecha 20 de julio del 2022, mediante el cual se ordena que el inventario antes indicado sea comunicado a la parte recurrente. Actuación notificada por Unidad de Notificaciones del Tribunal vía correo electrónico bufetefernandezalmonite@gmail.com, en fecha 15/02/2023. **Mediante Auto núm. 01089-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la**

**Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo**, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 29/03/2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S04-00267, mediante al cual se asignó el expediente para fallo” (sic).

21. Entre los documentos aportados por las partes, el tribunal *a quo* describió los siguientes:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta, lo siguiente: Parte recurrente: 1. Copia fotostática de la contra de la Resolución núm. 334-2021, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO. 2. Copia fotostática del poder de representación especial de fecha 15 del mes de enero del año 2022. 3. Copia fotostática del acto número 20/2022, de fecha 11 del mes de marzo del año 2022, del ministerial instrumentado por el ministerial Mercedes Marino Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4. Copia fotostática de la comunicación PRO-091-2012, de fecha 15 de agosto del año 2012, emitida por la Secretara de Estado de Industria y Comercio. 5. Copia fotostática de la instancia de tramite legales para la asignación de permiso de operación a plantas envasadoras de gas. 6. Copia fotostática de la comunicación PRO-122-2016, de fecha 08 de junio del año 2016, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio. 7. Copia fotostática de la certificación de fecha 06 del mes de julio del 2015, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio. 8. Copia fotostática de la autorización para el inicio de construcción de envasadora de GLP de fecha 08/06/2016, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio. **9. Copia fotostática de la resolución núm. 04/2020, emitida por el Ayuntamiento Municipal Santo Domingo. 10. Copia fotostática del permiso ambiental núm. 3866-20, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11. Copia fotostática de la certificación de no objeción de fecha 22 del mes de enero del año 2020, emitida por el Cuerpo de Bomberos.** 12. Copia fotostática del contrato de arrendamiento con opción a compra de fecha 14 del mes de noviembre del año 2018. 13. Copia fotostática del acto núm. 215/2021, de fecha 23 del mes de febrero del año 2021, del ministerial Mercedes Marino Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 14. Copia fotostática del acta de iniciación de procedimiento administrativo sancionador. Parte recurrente: 1. Copia fotostática de la certificación núm. 060-2022, de fecha 13 de abril del año 2022, emitido por el MICM. 2. Copia fotostática de la certificación núm. 061-2022, de fecha 13 de abril del año 2022, emitido por el MICM. 3. Copia fotostática de la certificación núm. 062-2022, de fecha 13 de abril del año 2022, emitido por el MICM. 4. Copia fotostática de la factura de consumo B0200001096, de fecha 04 julio del año 2022, emitida por el MICM. 5. Copia fotostática del recibo de pago núm. 2289, de fecha 04 de julio del año 2022, emitido por el MICM. 6. Copia fotostática del cheque núm. 5153491, de fecha 04 de julio del año 2022” (sic).

22. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto indicado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. La parte recurrida, El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES (MICM) y su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONO, estableció que el presente recurso carece de objeto, pues, el recurrente lo que buscaba es invalidar una sanción administrativa, la cual ya fue pagada... 7. En la especie, este tribunal ha podido verificar, que anterior a la interposición del recurso que nos ocupa se suscitaron situaciones que cambian el curso del mismo y que en aras de buen derecho deben ser observadas por el tribunal. 8. En esas atenciones, la parte recurrida, El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES (MICM) y su ministro VÍCTOR ORLANDO BISONO, realizó en fecha en fecha 08/07/2022, un depósito de documentos, dentro de los cuales se encuentra: Factura de consumo B0200001096, de fecha 04 del mes de julio del año 2022, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); Recibo de pago núm. 2289, de fecha 04 de julio del 2022, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM); Cheque núm. 5153491, de fecha 04 de julio del año 2022, emitido por el Banco Popular Dominicano, por un monto de un millón diez mil pesos dominicanos (RD\$1,010,000.00), por concepto de pago de multa. 9. En cuanto a la falta de objeto, Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0392/142, lo siguiente: “(...) la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) del julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), señala

que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La redacción de este texto no es limitativa y por tanto abre la posibilidad de que otras causales puedan producir el mismo resultado que conlleve a la inadmisibilidad de la acción. En ese sentido, el artículo 46 de la comentada ley señala que la inadmisibilidad debe ser acogida aun cuando no resultare de ninguna disposición expresa y que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés; previsiones estas que en modo alguno contradicen los fines de los procedimientos constitucionales (*cursivas agregadas*).” 10. En esa misma línea argumentativa, el referido tribunal ha enunciado en su sentencia TC/0072/13, de fecha 07 de mayo de 2013, lo siguiente: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...)”. 11. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, este Tribunal verifica que, la parte recurrente no solo persigue la revocación de la multa impuesta en la Resolución núm. 334-2021, de fecha 23 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sino, además: “a) El pago de una multa de CIENTO (101) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO, esto es la suma de UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS 00/100 (RD\$1,010,000.00), la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM). b) La demolición de las estructuras levantadas por la entidad SUPLE-GAS, S.R.L concierne al proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) “Suple-Gas Engombe” ubicada en la calle El Establo, sector residencial Palacio Engombe, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, coordenadas: E. 394802; N. 2040794, por violentar el régimen de distancia mínima de dos mil quinientos (2,500) metros lineales, en todas sus direcciones, respecto a las siguientes plantas envasadoras de GLP: 1. Envasadora Tropigas (1,201.00 metros), 2. Envasadora MPC Gas (1,887.00 metros), 3. Envasadora Coopegas (1,924.00 metros), 4.

Envasadora Raigas Quita Sueño (2,147.00 metros), 5. Envasadora Rojogas (1,864.00 metros), 6. Envasadora GHD Trade 27 de Febrero (786.00 metros), y 8. Raigas El Café (1,710.00 metros). c) Suspende de manera provisional los registros de estaciones núms. P-02-2004-17-18-(B49, P-02-1993-22-18-0550, P-02-2001 09-18-0551, P-02-1993-24-18-0552, P-02-2002-04-18-0557, P-02-2001-03-18-0558, P-02 2020-25-12-213, emitidos por este Ministerio a favor de la entidad SUPLE-GAS S.R.L., en consecuencia, ordena el cierre de los establecimientos de expendio de combustibles operados en virtud de los mismos, hasta tanto sea comprobada el pago de la multa Impuesta mediante la presente resolución”3. 12. Que ante el hecho de que la parte recurrente no solo solicita la revocación de la multa, sino, también, la revocación de la Resolución núm. 334-2021, en su totalidad, este Tribunal tiene a bien acoger de manera parcial el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de objeto, solo en cuanto al literal a) y c) del segundo del dispositivo de la Resolución atacada, por haber el parte recurrente saldado la multa impuesta. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 13. Que, en vista de la decisión antes tomada, este Tribunal procede a conocer el fondo del presente recurso en cuanto en cuanto a los demás puntos faltantes de la Resolución núm. 334 2021. 5.2. En cuanto a la solicitud de entrega de Escrito de Defensa y de plazo para depositar Réplica. 14. La parte recurrente SUPLE-GAS, S.R.L., en fecha 27/09/2022, solicitó que este Tribunal ordene le sea comunicado el Escrito de defensa depositado por la parte recurrida y se le otorgue un plazo de 15 días para referirse al mismo. 15. Con relación al pedimento que hace la recurrente, este Tribunal procede rechazarlo, en vista de que posterior a su solicitud de comunicación de Escrito, este Tribunal procedió a la notificación del mismo mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal vía correo electrónico bufetefernandezalmonte@gmail.com, en fecha 15/02/2023. 16. En cuanto a la solicitud del plazo, este Tribunal procede rechazarlo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente; además de que la parte recurrente no ha justificado alguna situación apremiante o que pueda acarrear indefensión o limitación a su derecho de defensa. En tal sentido, esta Sala ha preservado las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución y en su rol de garante de los

derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido además en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para garantizar a las partes el ejercicio de una defensa plena y efectiva, en igualdad de condiciones. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 5.3. En cuanto a la notificación del Auto No. 02119-2022. 6. La parte recurrida, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), y el señor VÍCTOR ORLANDO BISONO, establece que el recurrente incumplió con el plazo establecido en el Auto 02119-2022, de fecha 24 de febrero del 2022, pues en dicho Auto se le otorgo 05 días para efectuar dicha notificación y la parte recurrente efectuó dicha notificación fuera de plazo. 7. Que del Estudio del Auto núm. 02119-2022, de fecha 24 del mes de febrero del año 2022, emitido por la Presidencia del Tribunal, esta Cuarta Sala verifica que si bien en dicho Auto se le otorga un plazo de 05 días a la parte recurrente para que notifique a la parte recurrida del recurso, el Tribunal procedió con la notificación del Auto núm. 02119-2022, a la parte recurrente, en fecha 02/03/2020, por lo que, fue en esa fecha que la parte recurrente tuvo conocimiento de la notificación que debía realizar, acatando la parte recurrente lo establecido en el Auto en fecha 07 del mes marzo del año 2022, mediante acto de alguacil núm. 96-2022, instrumentando por el ministerial Saturno Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 8. De lo anterior se extrae que, del día en que la parte tuvo conocimiento del Auto al día que le notificó a la parte recurrida del recurso, habían transcurrido 5 días exactos, por lo que se encontraba en plazo, razón por la cual este Tribunal tiene a bien rechazar esta solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

23. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>473</sup>.

---

473 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010,



Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>474</sup>.

24. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>475</sup>; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>476</sup>.

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, lo que podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

26. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

27. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación de la

---

p. 450, núm. 79.22.

474 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

475 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

476 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

ley y que a la vez no ponderó correctamente los hechos ni evaluó todos los documentos relativos al proceso al momento de fallar, violentando así el derecho de defensa de Suplegas, SRL. al obviar los argumentos y pruebas depositados en el escrito de réplica, lo que evidencia además una motivación insuficiente.

28. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente el rechazo, tanto de las solicitudes contenidas en el escrito de réplica como del recurso contencioso administrativo interpuesto por Suplegas, SRL., llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- que no se visualiza violación alguna por parte de la actual recurrida.

29. Que la actual recurrente alega que no tuvo oportunidad de defenderse en vista de que, aunque presentó su escrito de réplica con todos los argumentos y pruebas del caso, los jueces del fondo lo obviaron. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme con la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ni violentar el derecho de defensa ni las normas internacionales de derechos humanos.

30. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad

de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

31. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00256 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2346

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Wilquin Antonio Marzán Lorenzo.
<b>Abogados:</b>	Esteban Ranzhel García y Emmanuel Ogan-do Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Ruiz &Cía., S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Marta Yrene Collado.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilquin Antonio Marzán Lorenzo contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00331 de fecha 5 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Esteban Ranzhel García y Emmanuel Ogando Tapia, actuando como abogados constituidos de Wilquin Antonio Marzán Lorenzo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Ruiz & Cía., SRL., representada por su gerente general Ariel Ruiz González, mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Marta Yrene Collado.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilquin Antonio Marzán Lorenzo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ruiz & Cía., SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SEEN-00328 de fecha 29 de noviembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, la condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Wilquin Antonio Marzán Lorenzo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00331 de fecha 5 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilquin Antonio Marzán Lorenzo, en contra de la sentencia 0375-2023-SEEN-00328 dictada en fecha 29 de noviembre de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo;

y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, confirmando: a) el salario mensual percibido por el trabajador en el monto promedio de RD\$19,490.66; b) el carácter justificado del despido, y con ello se confirma el rechazo de las condenas impuestas en la sentencia apelada relativo preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo: del mismo modo. e) se confirma la sentencia apelada: la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023, en el monto en RD\$7,895.88 y el monto de RD\$20,113.98 por concepto de pago de vacaciones; d) valores respecto de los cuales, ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista en la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; se confirma además: e) el rechazo la solicitud en reparación de daños y perjuicios. **CUARTO:** Se condena al señor Wilquin Antonio Marzán Lorenzo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Martha Yrene Collado y Esmarlin Martínez, abogados apoderados de la empresa Ruiz y Cía, S. R. L.. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0483/15 y TC/136/18; **Segundo medio:** Denegación del derecho a la prueba. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0427/15 y TC/0353/18. Violación al IX Principio Fundamental y a los artículos 16, 494, 575 al 582 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Violación al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13. Violación al IX Principio Fundamental y a los artículos 16, 494, 575 al 582 del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Violación al precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 5 de mayo de 2023, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintidós mil ciento treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$22,138.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado que laboraban en empresas clasificadas como medianas, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20)



salarios mínimos ascendía a cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$442,760.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual condenó a la ahora recurrida, la razón social Ruiz &Cía., SRL.a pagar los montos y conceptos siguientes: a) siete mil ochocientos noventa y cinco pesos con 88/100 (RD\$7,895.88) por proporción del salario de Navidad;y b) veinte mil ciento trece pesos con 98/100 (RD\$20,113.98) por vacaciones; para un total de veintiocho mil nueve pesos con 86/100 (RD\$28,009.86),suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los mediosde casación que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilquin Antonio Marzán Lorenzo contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00331 de fecha 5 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2347

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca.
<b>Abogado:</b>	Ygnacio Hernández Hiciano.
<b>Recurrido:</b>	Concentrix CVG International Holding, Ltd.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca contra la sentencia núm. 655-2024-SSen-167 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, actuando como abogado constituido de Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Concentrix CVG International Holding, Ltd., mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Angelina Salegna Bacó.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, contra la empresa Concentrix CVG International Holding, Ltd., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00452 de fecha 17 de octubre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; en consecuencia, condenó a la empresa Concentrix CVG International Holding, Ltd. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Concentrix CVG International Holding, Ltd., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-167 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de noviembre de 2022, por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD, en contra de

la sentencia núm. 1140-2021-SS-00452, dictada en fecha diecisiete (17) de octubre de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, por los motivos expuestos el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo y los literales A), B) y E), del ordinal tercero, CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia de primer grado. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procesamiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación al derecho a la tutela judicial efectiva basados en la Constitución de la República y Convenios Internacionales dela OIT, y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; ratificados por la República Dominicana; **Segundo medio:** Violación a la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de julio de 2021, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm.36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia recurrida y mantuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por vacaciones; b) diez mil setecientos veintidós pesos con 22/100 (RD\$10,722.22) por proporción del salario de Navidad; y c) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por salarios no pagados; para un total de treinta y cuatro mil doscientos veintidós pesos con 06/100 (RD\$34,222.06), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Ricardo Jacobo Montes de Oca, contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-167 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2348

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Almacenes Samuel Abreu, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Gómez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Teófilo Sosa Carrión y Jasiel Diamante Pérez Pillier.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almacenes Samuel Abreu, SRL, Almacenes La Solución, SRL., Samuel Abreu



y Pablo Rafael Castillo Abad contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00137 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C., actuando como abogados apoderados de Almacenes Samuel Abreu, SRL., Almacenes La Solución, SRL., Samuel Abreu y Pablo Rafael Castillo Abad.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Apolinar Gómez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Teófilo Sosa Carrión y Jasiel Diamante Pérez Pillier.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada el señor Apolinar Gómez Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Almacenes Samuel Abreu, SRL., Almacenes La Solución, SRL., Samuel Abreu y Pablo Rafael Castillo Abad, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00150 de fecha 30 de marzo de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a las demandadas al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Almacenes Samuel Abreu, SRL., Almacenes La Solución SRL., Samuel Abreu y Pablo Rafael Castillo Abad, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00137 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.651-2022-SEEN-00150, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2022-SEEN-00150, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidos (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a las empresas Almacenes Samuel, S.A. (Supermercado/ Almacenes La Solución), con su propietario Samuel Abreu y su Administrador Pablo Rafael Castillo Abad, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teófilo Sosa Carrión y Jasiel D. Pérez Pillier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación adecuada de las pruebas documentales, falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de testigos; **Segundo medio:** Incorrecta aplicación dela ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no poseer interés casacional.

8. Sin embargo, independientemente del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 9 de julio de 2021, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm.22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD\$20,691.57) por 28 días de preaviso; b) noventa y cuatro mil quinientos noventa pesos con 01/100 (RD\$94,590.01) por auxilio de cesantía; c) trece mil trescientos un pesos con 72/100 (RD\$13,301.72) por 18 días de vacaciones; d) nueve mil doscientos treinta y un pesos con 05/100 (RD\$9,231.05) por salario de Navidad; e) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y

ocho pesos con 80/100 (RD\$44,338.80) por participación en los beneficios de la empresa; y f) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de doscientos ochenta y siete mil ochocientos trece pesos con 15/100 (RD\$287,813.15), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almacenes Samuel Abreu, SRL., Almacenes La Solución, SRL., Samuel Abreu y Pablo Rafael Castillo Abad contra la sentencia núm. 336-2024-SS-00137 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2349

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Israel Antonio Hernández Castillo.
<b>Abogados:</b>	Marcelino Guerrero Berroa y Yudania Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Martha Yocaris Santana Rijo.
<b>Abogado:</b>	Fidencio Enrique Ubiera.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Hernández Castillo contra la sentencia núm. 336-2023-SS-EN-00221 de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, actuando como abogados constituidos de Israel Antonio Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora Martha Yocaris Santana Rijo, mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidencio Enrique Ubiera.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alega da dimisión justificada la señora Martha Yocaris Santana Rijo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Banca Santana y el señor Israel Antonio Hernández Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 199-2021-SSen-00172 de fecha 29 de octubre de 2021 que rechazó la demanda contra el señor Israel Antonio Hernández Castillo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada; en consecuencia, condenó a la entidad Banca Santana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimó los reclamos por concepto de pago de días feriados y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Banca Santana y de manera incidental por la señora Martha Yocaris Santana Rijo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

336-2023-SSEN-00221 de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.199-2021-SSEN-00172 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del añodos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en parte, la sentencia núm.199-2021-SSEN-00172, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, modificándose el numeral “Tercero” del fallo, para que diga como sigue: “Tercero: Se acoge la demanda principal en contra del señor Israel Antonio Castillo (Señor Castillo) en consecuencia se ordena al pago de las condenaciones impuestas en la sentencia apelada tanto a la Banca Santana como al señor Israel Antonio Hernández Castillo (el señor Castillo)”.**TERCERO:** Se condena a la recurrente Banca Santana e Israel Antonio Hernández Castillo (el señor Castillo), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Licdo. Fidencio Enrique Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Mala aplicación de la ley y del derecho, falta de ponderación de documentos y pruebas, desnaturalización de los hechos, desnaturalización del derecho, falta de estatuir, falta de base legal, motivos erróneos, mala aplicación de las normas que regulan la materia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de



la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 30 de octubre de 2019, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado, modificándola únicamente al hacerla oponible a laahoraparte recurrente, el señor Israel Antonio Hernández Castillo, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 91/100 (RD\$9,869.91) por 28 días de pre-aviso; b) cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete pesos con

50/100 (RD\$58,867.50) por 167 días de auxilio de cesantía; c) seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$6,345.00) por 18 días de vacaciones; d) siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00) por proporción del salario de Navidad; e) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos 84/100 (RD\$17,624.84) por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta mil cuatrocientos pesos con 45/100 (RD\$50,400.45) por seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento setenta mil ciento siete pesos con 70/100 (RD\$170,107.70), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>477</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

477 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Hernández Castillo contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00221 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2350

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Swat Import Xport, S.R.L. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Wagner H. Dotel Brito.
<b>Recurrido:</b>	Leocadio Mauricio Núñez Padilla.
<b>Abogada:</b>	Emmy M. Reyes Rodríguez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Swat Import Xport, SRL., Amjad Darwish Alan y Leocadio Mauricio Núñez Padilla contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00400 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Wagner H. Dotel Brito, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Swat Import Xport, SRL. y del señor Amjad Darwish Alan.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el señor Leocadio Mauricio Núñez Padilla, mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Licda. Emmy M. Reyes Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Leocadio Mauricio Núñez Padilla incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa Swat Import Xport, SRL. y el señor Amjad Darwish Alan (Ángelo Dawil), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SEEN-00021 de fecha 9 de febrero de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la empresa Swat Import Xport, SRL. y al señor Amjad Darwish Alan al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Swat Import Xport, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00400 de fecha 19 de julio de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Swat Import Xport, S. R. L, en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SEEN-00021, dictada

en fecha 09 de febrero del año 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; recurso en el cual figura como parte recurrida el señor Leocadio Mauricio Núñez Padilla, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Swat Import Xport, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSen-00021, dictada en fecha 09 de febrero del año 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con excepción del salario, mismo que se modifica y se fija en el monto de RD\$30,000.00 mensual para los efectos de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena a la empresa Swat Import Xport, S. R.L., y al señor Amjad Darwish Alan, a pagar a favor del señor Leocadio Mauricio Núñez Padilla, con base a un salario de RD\$30,000.00 mensual y una antigüedad de 04 años y 08 meses, los siguientes valores: A) RD\$35,249.76, por concepto de 28 días de preaviso; B) RD\$122,115.24, por concepto de 97 días de cesantía; C) RD\$10,833.33, por concepto de proporción salario de navidad 2022; D) RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de vacaciones; E) RD\$31,472.93, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa 2022; F) RD\$180,000.38, por concepto de los salarios indicados en el artículo 95.3 del Código de Trabajo; G) RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley 87-01 ante la no afiliación del Sistema Dominicano de Seguridad Social; H) Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Swat Import Xport, S. R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Emmy M. Reyes Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos: en cuanto a que obvia y no toma en cuenta pruebas irrefutables de que el demandante nunca ha adquirido la calidad jurídica de empleado, ya que solo brindaba un servicio determinado, pruebas irrefutables; **Segundo medio:** Falta de base legal; ya que pretende darle una calidad inexistente ante la ley, debido a que no es un empleado,

ya que solo brindó un servicio determinado, aun quedando esto plenamente evidenciado, por lo que no hay base legal que justifique el referido fallo” (sic).

6. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea valoración de las pruebas; **Segundo medio:** Omisión de análisis de elementos esenciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en los presentes recursos de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe precisarse que los presentes recursos de casación se rigen por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 11 de mayo de 2022, según se advierte del estudio del expediente estaba vigente la resolución núm.01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con

00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en su mayor parte la sentencia recurrida y mantuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD\$35,249.76) por 28 días de preaviso; b) ciento veintidós mil ciento quince pesos con 24/100 (RD\$122,115.24) por 97 días de auxilio de cesantía; c) diez mil ochocientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$10,833.33) por proporción de salario de Navidad; d) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por 14 días de vacaciones; e) treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 93/100 (RD\$31,472.93) por participación en los beneficios de la empresa; f) ciento ochenta mil pesos con 38/100 (RD\$180,000.38) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos diecisiete mil doscientos noventa y seis pesos con 52/100 (RD\$417,296.52), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad de los presentes recursos, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la empresa Swat Import Xport, SRL., Amjad Darwish Alan y Leocadio Mauricio Núñez Padilla contra la sentencia núm. 0360-2024-SSN-00400 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2351

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Misael Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Misael Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00360 de fecha 18 de octubre de 2022 dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Misael Vásquez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Horus Vip Security, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada Misael Vásquez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Horus Vip Security, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santiago la sentencia núm. 0374-2021-SSEN-00259 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena pendiente de pago, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazándola en cuanto al pago de horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Horus Vip Security, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00360 de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, de fecha 03 de diciembre del año 2021, incoado por la empresa HORUS VIP SECURITY, S.R.L., por resultar procedente, en consecuencia, se revoca la sentencia No. 0374-2021-SSEN-00259, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, rechazando la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por alegados daños y perjuicios; acogiendo la demanda en pago proporcional del salario de navidad, por resultar procedente y

se condena a la empresa HORUS VIP SECURITY, S.R.L., pagar a favor del señor MISAEL VASQUEZ, la suma de RD\$6,967.74 por este concepto. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación parcial, incoado por el señor MISAEL VASQUEZ, por resultar improcedente. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y ausencia de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley 16-92 del código de trabajo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

*original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1234/2024 de fecha 18 de junio de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Joaquín Balaguer km. 4½, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio Horus VIP Security, SRL., expresando que habló personalmente con Luis Ramírez, quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 30 de julio de 2018 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 centavos (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

15. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones por seis mil novecientos sesenta y siete mil pesos con 74/100 (RD\$6,967.74) por proporción de salario de Navidad, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Misael Vásquez contra la sentencia núm. 0360-2022-SS-EN-00360 de fecha 18 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2352

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hielo Peravia, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Veras Roa.
<b>Abogados:</b>	Ángel Polanco Sánchez, Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Hielo Peravia, C. por A. contra la sentencia núm. 32-2024 de fecha 16



de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando como abogado constituido de la razón social Hielo Peravia, C. por A., representada por su presidente administrador Marino Enrique Roa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Miguel Veras Roa, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ángel Polanco Sánchez, Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Luis Miguel Veras Roa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Hielo Peravia, C. por A. y Marino Enrique Roa, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00055 de fecha 14 de noviembre de 2023, la cual rechazó parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos y la reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hielo Peravia, C. por A., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales la sentencia núm. 32-2024 de fecha 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por HIELO PERAVIA, SRL, representada por MARIO ENRIQUE ROA, contra la sentencia número 538-2023-SSEN-00055, de

fecha 14 del mes de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes a la entidad HIELO PERAVIA, SRL., representada por el señor MARIO ENRIQUE ROA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Fernando Arias Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Que contiene el recurso de casación la sentencia laboral marcada con el número 32-2024, de fecha 09 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, como resultado del recurso de apelación, la decisión laboral marcada con el número 538-2023-SEEN-00055, de fecha catorce 14 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, que contiene el recurso de casación la sentencia laboral marcada con el número 21-2024, de fecha nueve 09 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, Republica Dominicana, como resultado del recurso de apelación, la decisión laboral marcada con el número 538-2023-SEEN-00055, de fecha catorce 14 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, que contiene el recurso de casación la sentencia laboral marcada con el número 32-2024, de fecha nueve 09 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) decisión expedida por el presidente y demás honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, como resultado del recurso de apelación, la decisión laboral marcada con el número 538-2023-SEEN-00055, de fecha catorce 14 días del mes de noviembre

del año dos mil veintitrés (2023). **Cuarto medio:** La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o errónea aplicación de una norma jurídica (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercida en fecha 2 de septiembre de

2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil ochocientos ochenta y seis pesos con 80/100 (RD\$12,886.80) por proporción de salario de Navidad; b) cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 32/100 (RD\$48,468.32) por participación en los beneficios de la empresa; c) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total de las condenaciones de ciento sesenta y un mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 12/100 (RD\$161,355.12), cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procediendo a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Hielo Peravia, C. por A. contra la sentencia núm.

32-2024 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2353

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Antonio Toribio.
<b>Abogados:</b>	Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Andrés Cirilo Peralta, Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial e incidental interpuesto por Alejandro Antonio Toribio contra la sentencia núm. 20180077 de fecha 29 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial e incidental fue interpuesto mediante memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., Andrés Cirilo Peralta, Santiago Rafael Caba Abreu y Rafael Augusto Acosta González, actuando como abogados constituidos de Alejandro Antonio Toribio.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00007 dictada en fecha 31 de enero de 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida incidental Agroindustrial León Jiménez, SA., Manuel Emilio Toribio y Jeanette Fiordaliza Tolentino Sosa de Toribio.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato sinalagmático de compraventa, cancelación de certificado de título y expedición de certificado de título, incoada por Alejandro Antonio Toribio contra Manuel Emilio Toribio y Jeanette Fiordaliza Tolentino Sosa de Toribio, en relación con la parcela núm. 1142, distrito catastral núm. 10, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Ignacio de Sabaneta dictó la sentencia núm. 201600048 de fecha 8 de junio de 2016, la cual rechazó en todas sus partes el incidente planteado por

la parte demandada; rechazó en todas sus partes la litis interpuesta y acogió el contrato de compraventa suscrito por Agroindustria León Jiménez, SA. a favor del demandado Manuel Toribio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Antonio Toribio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800077 de fecha 29 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de los recurridos señores: MANUEL TORIBIO y JEANETT FIORDALIZA TOLENTINO SOSA DE TORIBIO, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** SE ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO ANTONIO TORIBIO, en contra de la Sentencia número 201600048 de fecha 08 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 1142, del Distrito Catastral No.10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio se ordena lo siguiente: **TERCERO:** SE ORDENA sea revocada parcialmente la sentencia número 201600048 de fecha 08 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1142, del Distrito Catastral No.10, del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, de manera que acogido en primer grado -no fue objeto de apelación esta parte de la decisión-, el contrato de compraventa suscrito por AGROINDUSTRIA LEÓN JIMÉNEZ, S.A., (vendedora) y el señor MANUEL TORIBIO (comprador); se ordena también que sea acogido el contrato sinalagmático de compraventa convenido por los señores MANUEL TORIBIO (vendedor), y el señor ALEJANDRO TORIBIO (comprador); del inmueble que consiste en una porción de terreno que mide una (1) hectárea; treinta y nueve (39) áreas; treinta y cinco (35) centiáreas, ubicada en la Parcela No. 1142, del DC. No.10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por consiguiente, se va a ordenar: **CUARTO:** SE AUTORIZA al Registro de Títulos de la provincia de Santiago Rodríguez cancelar el registro de la propiedad identificada en la Constancia Anotada,



Certificado de Títulos S/N Libro No. 4, Folio No. 235, que ampara una porción de terreno con superficie que mide una (1) hectárea; treinta y nueve (39) áreas; treinta y cinco (35) centiáreas, ubicada en la Parcela No. 1142, del DC. No.10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, expedida en fecha 9 de marzo del 1988 a favor de AGROINDUSTRIA LEÓN JIMÉNEZ, S.A. **QUINTO:** SE ORDENA al Registrador de Título del Departamento de Santiago Rodríguez expedir el certificado de título que ampara la porción de terreno con superficie que mide una (1) hectárea; treinta y nueve (39) áreas; treinta y cinco (35) centiáreas, ubicada en la Parcela No. 1142, del DC. No.10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a nombre del señor ALEJANDRO TORIBIO, último comprador del inmueble. **SEXTO:** SE RECHAZAN tanto la solicitud de desalojo, como el astreinte, por ser improcedentes y mal fundados, en la situación tratada. **SEPTIMO:** se ordena la compensación de las costas entre las partes litigantes, por haber ambos sucumbido en uno que otro punto. **OCTAVO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente parcial e incidental no enuncia en su memorial de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9. Mediante instancia depositada en fecha 30 de mayo de 2019, la parte recurrente parcial e incidental Alejandro Antonio Toribio solicitó la fusión del expediente núm. 001-033-2018-RECA-00864, relativo al recurso de casación principal interpuesto por Manuel Emilio Toribio, con el núm. 001-033-2019-RECI-00012, relativo al presente recurso, sustentado en las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sosteniendo que entre ambos existe identidad de partes, sentencia y causa, esto a fin de evitar decisiones contradictorias y para que sean falladas de manera conjunta pero mediante disposiciones distintas los recursos interpuestos contra la misma sentencia.

10. En ese sentido, el artículo 25, párrafo I de la Ley 2-23, establece que *...la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

11. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, esta sala ha podido comprobar que en relación con el expediente 001-033-2018-RECA-000864 fue dictada la resolución núm. 033-2023-SRES-00101 de fecha 28 de febrero de 2023 mediante la cual se declaró caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio, por lo que existiendo sobre el referido expediente una decisión definitiva, procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

12. En ese orden y previo al análisis del memorial de casación parcial e incidental que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. En ese contexto de la ponderación de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso

de casación parcial e incidental, hemos advertido lo siguiente: a) que Manuel Emilio Toribio interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 20180077 de fecha 29 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio del 2018 señalando como parte recurrida a Alejandro Antonio Toribio, Jeanette Fiordaliza Tolentino Sosa de Toribio y la sociedad comercial Agro Industrial León Jiménez, SA., originando el número de expediente 001-033-2018-RECA-00864; b) que dicho recurso de casación fue notificado a las partes recurridas mediante acto núm. 00929/2018 de fecha 27 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez; c) que este recurso fue decidido mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00101 de fecha 28 de febrero de 2023, el cual rechazó una solicitud de exclusión y declaró la caducidad del recurso por irregularidad de emplazamiento; d) que por su parte, el actual recurrido principal y recurrente incidental interpuso en el memorial de defensa presentado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Toribio descrito precedentemente, un recurso de casación parcial e incidental contra la sentencia núm. 20180077 de fecha 29 de marzo de 2018 arriba descrita, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de 2019, al cual le fue asignado el núm. 001-033-2019-RECI-00012 y que es el objeto del presente análisis.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en casos como este lo siguiente: *Aunque una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal. La solución sería diferente si se tratara de recurso de casación incidental autónomo depositado dentro del plazo de los treinta días requerida por el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación<sup>478</sup>*; condiciones

478 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre de 2020, BJ. 1318, pp. 322-329; Tercera Sala, sent. 15, 9 de mayo de 2018, BJ. 1290; sent.1, núm. 30 de octubre de 2019, BJ. 1307, pp. 4481-4489; sent. núm. 7, 1 de octubre de 2008,

estas que no se dan en el presente recurso de casación en razón de que el recurso de casación principal de fecha 6 de julio de 2018 fue declarado caduco por irregularidad en el emplazamiento; por tanto el presente recurso de casación parcial e incidental de fecha 20 de mayo de 2019 presentado mediante memorial de defensa, debe ser declarado inadmisibles y en consecuencia, no ha lugar a examinar los vicios que lo sustentan.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación parcial e incidental interpuesto por Alejandro Antonio Toribio contra la sentencia núm. 20180077 de fecha 29 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

BJ. 1175, pp. 1219-1232.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2354

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Gamalier Genoa Sosa.
<b>Abogado:</b>	Johnny Ernesto Bueno Rijo.
<b>Recurridos:</b>	Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Néstor Julio Pérez Peña y Francisco Mañón Inojosa.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso en nulidad por contradicción de sentencia interpuesto por José Gamalier Genoa Sosa contra la sentencia núm.

SCJ-TS-24-0527, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso en nulidad por contradicción de sentencia fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 31 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. Johnny Ernesto Bueno Rijo, en representación de José Gamalier Genao Sosa.

2. La defensa al precitado recurso fue presentada mediante instancia depositada en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Néstor Julio Pérez Peña y Francisco Mañón Inojosa, actuando como abogados constituidos de Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez.

#### II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0527 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento” (sic).

#### *III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el

conocimiento, en las materias propias de su competencia, del recurso en nulidad por contradicción interpuesto contra las sentencias rendidas por la misma Corte de Casación que fueran dictadas en contradicción y cuya ejecución sean inconciliables o inviable respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión.

#### IV. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

5. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias, por tratarse de sentencias con motivos y argumentos diferentes, así como partes diferentes; de manera subsidiaria, que se declare la caducidad del recurso por estar desapoderada esta Suprema Corte de Justicia de dicho expediente.

6. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en el punto de derecho sobre la cual versa el fondo del recurso a valorar, motivo por el cual procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo de lo decidido y no un medio de inadmisión respecto del presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias.

8. En cuanto a la caducidad planteada, la hoy parte recurrida no alega ni desarrolla ningún criterio que origine la caducidad alegada de conformidad con lo que establece la Ley núm. 2-23, lo que conlleva desestimar las conclusiones incidentales y proceder al examen del presente recurso.

9. La parte recurrente para fundamentar su recurso, argumenta textualmente sigue:

**“Resulta** que, la Sentencia No.0031-TST-2023-S-00285 de fecha 13 de julio del año 2023, de la Suprema Corte de Justicia, es contradictoria y entra en violación con el Artículo 61 de la nueva Ley No.2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, toda vez que, previo a la emisión de dicha sentencia, la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había emitido, con dos (2) meses de

antelación, la Sentencia No.SCJ-TS-24-0280 de fecha 29 de febrero de 2024, contenida en el Expediente No.001-033-2023-RECA-02177, mediante la cual rechaza el Recurso de Casación contra la Sentencia No.0031- TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, sentencia ésta que adquirió al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: siendo la misma notificada mediante Acto No.232 de fecha 25/03/2024, del ministerial Jorge Luis Acevedo del Rosario, Alguacil Ordinario del tercer Tribunal Colegiado de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Resulta** que, en la sentencia objeto de nulidad, se establece que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central no se pronunciaron en cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrente, y procedieron a conocer el fondo, ya que la parte recurrente en apelación alegó en su recurso que la prescripción había quedado suspendida por la Sentencia No.35/2008 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que versa sobre el diferendo jurídico entre los litisconsortes. **Resulta** que, esta honorable Suprema Corte de Justicia sabe bien que, los asuntos penales no interrumpen, en modo alguno, asuntos inmobiliarios, toda vez que la Ley No.108-05 de Registro Inmobiliario es una ley especial, que suspende todas las demás materias, sea penal, civil o de cualquier otra naturaleza. Razón por la cual, tanto esta Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Superior de Tierras, Depto. Central y de Jurisdicción Original de Monte Plata, se pronunciaron declarando inadmisibile la demanda. **Resulta** que, la sentencia citada por la parte recurrente en Apelación no suspende en modo alguno la prescripción para accionar en justicia, toda vez que la sentencia penal aludida no fue producto de una acción intentada por los recurrentes en apelación, sino que se trató de una acción movida por mi representado, contentiva de una querrela por violación a la propiedad. Es decir, que nunca se trató de una acción en Nulidad de Deslinde o Desalojo movida por los recurrentes en apelación, lo cual fue demostrado en audiencia ante el TST, y virtud de lo cual se invocó el medio de inadmisibilidad por la cosa juzgada, falta de calidad y por la prescripción, según el Art 44 de la Ley No.834 sobre procedimiento civil, el cual dispone que procede pronunciar la inadmisibilidad sin examen al fondo. Por lo que lo argüido en la sentencia objeto de nulidad no procede en la especie, toda vez que



el medio de inadmisión presentado por nuestro representado, aniquila de facto que el tribunal A quo se pronuncie en cuanto al fondo, o en cuanto a los incidentes, toda vez que en este caso se cumple la máxima que lo accesorio arrastra la suerte de lo principal. **Resulta** que, en la especie, los derechos de nuestro representado tienen su origen en venta hecha por señor ALFREDO EDUARDO SCAROINA NIVAR, quien a su vez compró a los señores JUAN BERNARDO MIESES, FRANCISCA BORGE RAMÍREZ, ELPIDIO MEDINA, ARMANDO OLMO, AMÉRICA OLMO, ROBERTO OLMO, MARÍA y MIGUEL CASTILLO, JUAN SALOMÓN, LOURDES, EPIFANIO (Felipito) JULIÁN DAMIÁN y AMANCIO MIESES, en calidad de sucesores de Agustina Ramírez, quienes mantuvieron la posesión desde el momento en adquirieron sus derechos, ocupación que nunca fue cuestionada por los demandantes principales. Y en virtud de esto es que tanto Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Central, evacuaron sus sentencias, una declarando la inadmisibilidad, la otra confirmándola en todas sus partes y para finalizar, esta misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, ya que se había ponderado que la prescripción se había cumplido en su totalidad por saneamiento, por lo que los argumentos esgrimidos por los Recurrentes en Casación fueron aniquilados, ya que, los derechos de los señores JUAN BERNARDO MIESES, FRANCISCA BORGE RAMÍREZ, ELPIDIO MEDINA, ARMANDO OLMO, AMÉRICA OLMO, ROBERTO OLMO, MARÍA y MIGUEL CASTILLO, JUAN SALOMÓN, LOURDES, EPIFANIO (Felipito) JULIÁN DAMIÁN y AMANCIO MIESES, en calidad de sucesores de Agustina Ramírez, y del señor ALFREDO EDUARDO SCAROINA NIVAR, nunca fueron cuestionados por los demandantes principales, cuya posesión, desde el momento de la donación hecha por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), según Asignación Provisional de fecha 15 de noviembre de 1972. Por lo que la prescripción para reclamar ya se extinguió, pues con la transmisión de los derechos también se adquiere los derechos de posesión, los cuales exceden los cuarenta (40) años, más los años que tiene nuestro representado desde el momento de la compra del terreno. Es decir, la acción para accionar por parte de los demandantes principales ya está prescrito. **Resulta** que, entre los recurrentes en apelación y mi representado, nunca ha existido relación contractual alguna como para que la prescripción sea suspendida, toda vez que, no existe, ni

ha existido ninguna relación entre los recurrentes en casación y mi representado, demás de que no existe ninguna relación entre la Parcela No.7-G, del Distrito Catastral No.19, del Municipio y Provincia de Monte Plata, amparada en el Certificado de Título No.919-Bis, propiedad de mi representado, y la Parcela No.7, del Distrito Catastral No.19, del Municipio y Provincia de Monte Plata, según Certificado de Título inscrito en el Libro No.17, Folio No.244, reclamada por los recurrentes en casación. Por lo cual se originó el desalojo de los mismos, mediante el Oficio No.1276 contentivo de Auxilio de Fuerza Pública de fecha 5 de octubre de 2009, emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, porque los mismos habían ocupado legalmente la propiedad de nuestro representado, aprovechando la edad y las condiciones de salud del hoy recurrente en nulidad de sentencia por contradicción de fallo. **Resulta** que, contrario a lo que se establece en la sentencia objeto del presente recurso de nulidad, no se corresponde, toda vez que, los jueces no conocieron el fondo, sino que se pronunciaron en cuanto al medio de inadmisión invocado por la parte hoy recurrente. **Resulta** que, que la Sentencia No. SJC-TS-24-0527 de fecha 30 de abril de 2024, Expediente No.001-033-2023-RECA-02473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe de ser declarada NULA de pleno derecho, por entrar en contradicción con la Sentencia No.SCJ-TS-24-0280 de fecha 29 de febrero de 2024, Expediente No.001-033-2023-RECA-02177, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la suprema corte de justicia debe de mantener el Principio de Continuidad en sus sentencias, para evitar contradicción, y así garantizar un verdadero Estado de Derecho. **Resulta** que, ninguna persona puede ser juzgada dos (2) veces por una misma causa, en la especie, el Caso en cuestión ya fue juzgado, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por lo que procede anular la sentencia impugnada toda vez que, no cumple con el debido proceso y la constitución de la República.” (sic).

10. De la transcripción expuesta resulta evidente que la parte recurrente dirige su acción a realizar una exposición sobre situaciones de hecho del proceso conocido en la corte, así como también críticas sobre los puntos de derecho resueltos de manera definitiva en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0527 de fecha 30 de abril de 2024 dictada

por esta Tercera Sala y que es objeto del recurso en nulidad, pero sin confrontar los elementos de derechos que materializan la alegada contradicción entre la sentencia núm. SCJ-TS-24-0280 de fecha 29 de febrero de 2024, que rechaza el recurso de casación interpuesto por Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por resultar sus medios de casación imponderables, frente a la sentencia núm. SCJ-TS-24-0527 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por igual por esta Tercera Sala, respecto del recurso de casación interpuesto por Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez, la cual casa de oficio la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285 de fecha 13 de julio de 2023, antes descrita, por una infracción procesal de omisión de estatuir.

11. En ese orden, el artículo 61 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.*

12. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala considera que la parte que recurre en nulidad por contradicción de sentencias debe, de manera eficiente e inequívoca, establecer argumentos jurídicos dirigidos a evidenciar la existencia de una incompatibilidad e inejecución insubsanable entre decisiones dictadas por esta corte de casación respecto de recursos de casación interpuestos contra una misma sentencia tal y como establece la Ley núm. 2-23 en su artículo de 61, de modo que quede ineludiblemente demostrado que ambas sentencias no pueden coexistir por ser inconciliables entre sí; que al no evidenciarse las situaciones arribas advertidas, procede en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso en nulidad por contradicción de sentencias contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0527 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso en nulidad por contradicción de sentencia interpuesto por José Gamalier Genao Sosa contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0527, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2355

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Balbuena Ferreira.
<b>Abogado:</b>	Mártir Rafael Balbuena Ferreira.
<b>Recurridos:</b>	Radhamés Luis Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Nelson Montero Montero.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Balbuena Ferreira contra la sentencia núm. 202300120 de fecha 29 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, actuando como abogado constituido de Luis Rafael Balbuena Ferreira.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de Luis Rafael Balbuena Ferreira, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 184, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, con la oposición de Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes y con la intervención voluntaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200096 en fecha 24 de marzo de 2022, la cual aprobó los trabajos de mensura para saneamiento y expidió certificado de título a favor de Luis Rafael Balbuena Ferreira, haciendo constar los certificados de títulos y sus duplicados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300120 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en representación

de la sucesión del finado Tomás Severino Vásquez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Nelson Montero Montero y depositada en fecha 1 de junio de 2022, en contra de la sentencia núm. 202200096, dictada en fecha 24 de marzo de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor; y también en contra del señor Luis Rafael Balbuena Ferreira. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación y, actuando por propia autoridad, revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechaza los trabajos de mensura para saneamiento presentados por el agrimensor Leandro de Jesús Hernández Mauricio, a requerimiento del señor Luis Rafael Balbuena Ferreira, dentro del ámbito de la parcela 184 del distrito catastral núm. 4 del municipio y provincia de Hato Mayor, resultando la designación posicional núm. 407606195792, con una superficie de 13,301.19 m<sup>2</sup> del municipio y provincia de Hato Mayor, aprobada técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en fecha 12 de marzo de 2020, cuyos planos fueron corregidos posteriormente (mediante oficio 6642019047494, fechado 9 de noviembre de 2021), manteniendo la misma designación catastral posicional y extensión superficial. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior que notifique la presente sentencia tanto a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales como a la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Este, a fin de que eliminen del sistema cartográfico nacional la indicada designación posicional resultante. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y de los documentos. **Segundo medio:** Falta de Base Legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Motivos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, en su memorial de defensa plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en: 1) por ser cosa juzgada por esta Suprema Corte de Justicia y por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 2) Por violación al derecho de defensa, falta de motivación y ponderación del recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la violación a los artículos 19 y 20 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

10. Previo a ponderar el presente incidente, y conforme a un correcto orden procesal, es necesario precisar que la parte recurrente plantea la inadmisibilidad del presente recurso indicando la falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada y de documentos que apoyan el recurso, sin embargo, la referida sanción procesal se encuentra señalada en el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no así en los artículos 19 y 20 como erróneamente esboza la parte recurrida, cuya violación origina la nulidad del acto de emplazamiento, siempre y cuando haya producido indefensión.

11. Aclarado este punto y a propósito de la ponderación de las violaciones descritas, en otra parte del desarrollo del incidente la parte recurrida justifica la violación de los artículos 19 y 20 indicando en síntesis, que la parte recurrente depositó su memorial de casación con un alto legajo de documentos que no les fueron comunicados, ya que al momento de notificar el descrito memorial de casación lo hace sin hacer constar los medios de pruebas que señala en él y que son



indispensables para realizar con firmeza su memorial de defensa; motivo por el cual se le está violando su derecho de defensa.

12. Identificados los fundamentos y la verdadera naturaleza jurídica aquí valorada, esta Tercera Sala procede a ponderar, en primer orden, los méritos respecto a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recuso de Casación; en ese sentido, esta Tercera Sala observa que si bien se constata en la notificación del recurso de casación realizada mediante acto núm. 898/2023 de fecha 5 de diciembre de 2023 instrumentado por Yaniri de la Rosa Báez, alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís no fue anexado el inventario de los documentos que fueron depositados conjuntamente con el recurso de casación, conforme establece el párrafo II del artículo 19, esta sala no verifica que dicho incumplimiento le haya producido indefensión. En efecto se comprueba en otra parte del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que desembocan en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*; situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser rechazado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de copia auténtica de la sentencia impugnada

13. En ese orden, en cuanto a la copia auténtica de la sentencia impugnada, el señalado artículo 18 establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada.

14. La exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*<sup>1</sup>; que

además sobre el punto en cuestión se ha establecido que, *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo ... queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento?*

15. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, procediendo a su rechazo.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por cosa juzgada

16. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación contra la sentencia núm. 202300120 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en virtud del alegato de que en los años 2018 y 2019 esta Suprema Corte de Justicia estuvo apoderada del recurso de casación contra la sentencia núm. 201700118 de fecha 27 de julio de 2017 dictada por el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, respeto de las parcelas 182 al 189, Distrito Catastral núm. 4, Hato Mayor, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 135-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, sin establecer ni exponer sobre estos hechos y la sentencia objeto del presente recurso de casación, la existencia de la concurrencia de identidad de objeto, de causa y de partes, conforme se establece en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede su rechazo.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al derecho de defensa y falta de motivación y ponderación del presente recurso de casación

17. La parte recurrida sostiene en el presente medio que la parte recurrente en su memorial de casación no justifica la admisibilidad de su recurso, ni sus dos medios de casación demuestran algún vínculo de legalidad que le haya violado el tribunal *a quo*, procediendo a realizar un análisis sobre los medios que fundamentan el recurso sin establecer en el presente incidente, cómo y por qué el presente recurso es inadmisibile, por lo que es imponderable y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile..

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés Casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>479</sup>.

20. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas*

---

479 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>480</sup>.*

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>481</sup>.*

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la “desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal, falta de motivos...”; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al momento de examinar los actos de notificación de la sentencia de primer grado núm. 511/2022 de fecha 6 de abril de 2022 y de fecha 6 de mayo de 2022 del ministerial Adorfo Moreta de los Santos alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, desnaturalización que se produjo al decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación por el plazo ya que el tribunal *a quo*

---

480 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

481 Ob. cit.

no se percató de que el acto núm. 511/2022 presentado por la parte recurrente de fecha 6 de mayo de 2022, fue deliberadamente alterado, con tachaduras pues el ministerial de manera dolosa y delincencial borró con corrector líquido la parte que decía mes de abril y escribió a mano mes de mayo, para de esa manera habilitar el plazo; que el acto de fecha 6 de mayo de 2022 solo tenía un traslado, cuando el acto de fecha 6 de abril de 2023 contiene los 3 traslados correspondientes; que tampoco dio valor el tribunal *a quo* a lo contenido en el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022, solo se limitó a acoger como bueno y válido el acto instrumentado de manera irregular y a descartar el acto instrumentado de manera regular, sin dar motivación alguna ni explicar la razón de por qué acoge uno y descarta el otro, lo que evidentemente constituye una motivación vaga e insuficiente que desnaturaliza los hechos y los documentos.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que Luis Balbuena Ferreira apoderó al tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo de una solicitud de saneamiento de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 184, distrito catastral núm. 4, municipio y provincia Hato Mayor, resultando la designación posicional núm. 407606195792; que en el proceso conocido ante el tribunal de primer grado, participaron en oposición Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes así como el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la sentencia núm. 202200096 en fecha 24 de marzo de 2022, la cual aprobó los trabajos técnicos de mensura y la reclamación realizada por Luis Balbuena Ferreira, ordenando el registro de una porción de terreno de 13,301.19 m<sup>2</sup> dentro de la parcela objeto de la litis; b) que Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, no conformes con la sentencia recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; c) que en el proceso conocido en la alzada, en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2022 la parte recurrida Luis Rafael Balbuena Ferreira, por medio de su abogado solicitó que se declarara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, por haber vencido el plazo para ejercer la acción ya que la sentencia de primer grado fue

notificada mediante acto núm. 511/2022 de fecha 6 de abril de 2022 del ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, siendo el recurso de apelación de fecha 1 de junio de 2022, cuyo fallo fue reservado para decidirlo conjuntamente con el fondo; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la sentencia núm. 202300120 de fecha 29 de junio de 2023 decidió el medio de inadmisión y el fondo del recurso, sentencia objeto del presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión planteado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

**“8.** En la especie, mientras la parte recurrente aporta al proceso un ejemplar del acto núm. 510/2022, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2022, por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la parte recurrida aportó otro ejemplar del mismo acto, pero instrumentado en fecha 6 de abril de 2022, es decir, un mes antes que el primero. Del análisis de ambos ejemplares, este tribunal superior advierte que, en la fecha del acto aportado por la parte recurrente, el mes (mayo) fue corregido y escrito a mano (en el otro está en tipografía de computadora) y sellado por el alguacil en tal corrección, que es la forma como se estila salvar los errores y tachaduras en los documentos legales, motivos por los cuales el acto fechado 6 de mayo de 2022 merece entero crédito a esta corte y no el acto fechado 6 de abril de 2022. **9.** Además de lo anterior, resulta que si existiera alguna duda sobre cuál es la fecha correcta del acto (que no existe en la especie), de todos modos, habría entonces que decidirse por establecer la fecha que conviene a la apertura o admisibilidad del recurso de apelación de que se trata y no la que tiende a declararlo inadmisibles, para salvaguardar así el derecho al recurso y la consecución del ideal de justicia. **10.** En tales condiciones, comprobado el hecho de que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 510/2022, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2022, por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto mediante instancia motivada, depositada en fecha 1 de junio de 2022, en el Centro de Servicio Presencial habilitado por el Poder Judicial en el

Palacio de Justicia de El Seibo, es decir, solo 25 días después, entendemos que no se violó el ya señalado plazo de 30 días establecido por la ley y que tal recurso fue interpuesto conforme al derecho (ver artículos 80 y 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y artículos del 194 al 196 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria), por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión comentado, como un efecto se rechaza, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta decisión y declarar el recurso en cuestión bueno y válido, en cuanto a la forma, como ha solicitado la parte recurrente y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.” (sic).

26. Esta Tercera Sala previo a la ponderación del presente recurso de casación y sin necesidad de hacer mérito a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en sus funciones como corte de casación cuyo cargo principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso, y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, para garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia<sup>482</sup>; debe comprobar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

27. En ese orden esta Sala comprueba que el examen de los motivos que justificaron el rechazo del medio de inadmisión planteado, pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró la existencia de dos actos de notificación bajo el núm. 510/2022, uno de fecha 6 de abril y otro del 6 de mayo, ambos de 2022, instrumentados por el ministerial Adorfo Moreta de los Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, actos mediante los cuales, según se indica, se notificó la sentencia núm. 202200091 de fecha 24 de marzo de 2022 y no así el acto núm. 511/2022, depositado uno con fecha 6 de abril y otro con fecha 6 de mayo, ambos de 2022, del ministerial Adorfo Moreta de los Santos antes descrito, y que es el acto mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 202200096 de fecha 24 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El

---

482 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 2348, 15 de diciembre 2017, B. J. Inédito.

Seibo y que corresponde real y efectivamente con el objeto y causa de su apoderamiento.

28. La jurisprudencia constante ha indicado que, *existe desnaturalización de las piezas toda vez que el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*<sup>483</sup>; situaciones que se configuran en el presente caso en que el tribunal *a quo* ha tomado como documento para valorar y responder el presente caso un acto de notificación de sentencia que no se corresponde con la sentencia objeto de su apoderamiento ni es el acto que fue presentado a su escrutinio; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar de oficio y por los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios invocados por la parte recurrente,.

29. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

483 SCJ, Primera Sala, sent. núm.5, 1 de agosto 2012, B.J., sent. núm. 14, 15 de Febrero 2006, B.J. 1144, pp. 125-132.



**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300120 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2356

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Yamilka Gómez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por el ingeniero Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso fue presentada por Ana Yamilka Gómez Núñez, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra Ana Yamilka Gómez Núñez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125 de fecha 6 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

(INVI), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0053-2022-SEEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora ANA YAMILKA GÓMEZ NÚÑEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0053-2022-SEEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora ANA YAMILKA GÓMEZ NÚÑEZ, en contra de la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$12,091,809.34) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación

a la parte demandada la señora ANA YAMILKA GÓMEZ NÚÑEZ de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

*III. Medios de casación.*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación derecho de defensa y debido proceso, los principios jurídicos de seguridad jurídica primacía de la realidad y titularidad. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional. **Tercer medio:** Error de juzgamiento: Violación del Arts. 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio:** La Desnaturalización de los hechos facticos del proceso. **Quinto medio:** La Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo:** Violación del régimen probatorio (artículo 544 C T y 1315 CC)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada y ordenar el depósito de una fianza, obviando que el juez de primer grado cometió un error grosero al establecer que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo regido por la Ley núm. 16-92, que terminó mediante un desahucio y condenar al pago de prestaciones laborales ajenas al ámbito laboral público regido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, irregularidad que permitía la suspensión de la sentencia sin necesidad de ordenar garantía alguna; asimismo, en

abuso de su potestad jurisdiccional expresó que la empleada pública Ana Yamilka Gómez Núñez prestó servicio en el Invi, por lo que estaba excluida de las excepciones de la referida Ley núm. 41-08, en violación del derecho de defensa y el debido proceso; además, de violentar los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 1978; tampoco examinó los documentos aportados al proceso, con los cuales se comprobaba que la sentencia contenía un error grosero que permitía su suspensión pura y simple; que además, el juzgador suspendió la ejecución de la sentencia por medio de la prestación de una fianza, por una suma irracional como garantía del crédito del servidor público, olvidando que esta medida resulta incompatible con la naturaleza de la agencia pública encausada, incurriendo por demás en un error matemático en el cálculo del derecho, máxime cuando sin importar que la petición principal fuere acogida, debió suspenderse pura y simplemente la sentencia, pues no existía riesgo en el crédito de la trabajadora debido a la naturaleza de la entidad que ahora recurre en casación.

7. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0053- 2022-SEN-00116 de fecha 08 de junio del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal de primera instancia falló mediante sentencia descrita anteriormente, rechazando todas las pretensiones al fondo y medios de defensa de la parte demandada, sin una justificación precisa, ni argumentaciones jurídicas sustentables, toda vez que realizó interpretaciones erróneas de normativas jurídicas, dándole una paráfrasis completamente distante de la realidad del texto jurídico, y que al referirse sobre su competencia, se pronunció al respecto en los acápites 25,26,27, justificando su competencia en el principio fundamental III del código de trabajo, en el artículo 42 de la ley 247-12 y en la misma ley 5892 que crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y que del estudio del referido principio III la juez a quo no se ha detenido a conceptualizar los 4 conceptos que enarbola la parte in fine del principio indicado, ninguno puede encajarse en las funciones otorgadas al INVI; b) Que la juzgadora entiende que por las funciones que desempeñaba el Invi, no gozaba

de los derechos y excepciones propios de un empleado público, desconociendo el tribunal a quo los artículos 142 y 144 de la constitución, la ley 41-08 y la ley 247-12, que ordena que los empleados de la administración públicas son regidos por el derecho administrativo y que sus compensaciones deben ser discutidas en el tribunal superior administrativo; c) Que al tribunal interpretar de manera errónea las leyes y los argumentos jurídicos que la parte demandada sustentó en su escrito de defensa, y reconoció a la parte demandante, derechos que no son reconocidos para los empleados públicos, evidenciando un error grosero en su sentencia por lo que la presidencia de esta honorable corte debe suspender pura y simple la presente sentencia; d) Que en el caso de la consignación del duplo de las sentencias laborales a fines de suspender la ejecución, en el caso de la especie, al ser el Estado Dominicano el que ha recibido una sentencia condenatoria, el pago de las mismas están garantizados, así como lo establece el artículo 3 de la ley 86-11, por lo que no es necesario la consignación del duplo para garantizar el pago de la misma, máxime que en ella se evidencia un error grosero, por parte del tribunal de primera instancia y procede ordenar la suspensión pura y simplemente. 5. Que respecto a la solicitud de suspensión pura y simple invocada por la parte demandante bajo los argumentos antes mencionados, este tribunal ha observado del análisis de la sentencia atacada, que la juzgadora respondió a partir de su considerando 18 respecto a la solicitud de incompetencia en razón de la materia y la aplicabilidad del Código Laboral, indicando en el considerando 27, "En vista de lo antes expuestos y luego del análisis de la glosa procesal que forman parte del expediente, las cuales se encuentran descritas en otro apartado de esta sentencia, el tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) Que la parte demandada principal en fecha 09 de noviembre del 2018, emitió una comunicación de amonestación en base a las disposiciones del Código Laboral Dominicano; b) Que a la fecha del 26 de junio del 2017, el Instituto Nacional de la Vivienda, no había realizado concursos públicos y no contaba con servidores con el estatus de carrera administrativa, datos que constan en la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública, bajo el número 006588, descrita en otro apartado; c) Que la ley 5892, que crea el Instituto de la Vivienda, cuenta con un total de 21 artículos, en los cuales no se especifica que los empleados de dicha entidad salvo los

directores y gerentes cuenten con el carácter de servicios públicos y la misma en su artículo dos indica, que dicho instituto cuenta con personería jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad; d) Si bien es cierto que a partir de la resolución núm. 160-2021, de fecha 03 de agosto 2021, es que al INVI se le suprime la personería jurídica y el mismo pasa a ser el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), el cual está amparado por la ley 41- 08; no menos cierto es, que la demandante principal, al momento de la terminación de la relación laboral, según se constata en la carta de fecha 19 de septiembre 2016, situación que ubica la aplicabilidad de las disposiciones del Código de Trabajo; esto en virtud de que la promulgación de la resolución antes indicada fue posterior a la ruptura del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado principal y en vista de que la ley no aplica de manera retroactiva en perjuicio del trabajador, y que, conforme hemos explicado en considerando up supra, le eran aplicables las normas del Código Laboral; por tales motivos, este tribunal se declara competente en razón de la materia, a los fines de conocer el caso que nos ocupa". (Sic)". 6. Que, en esa tesitura es necesario indicar que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, establece que el juez de los referimientos puede ordenar las medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia "que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación". 7. Que en la especie resulta evidente, que en la sentencia de marras consta motivación relativo a la competencia en razón de la materia, estableciendo la juzgadora que el contrato que unía a las partes se efectuó bajo las reglas del código de trabajo, por lo que la valoración nuestra frente a este punto implicaría una solución, en tal sentido, no negamos que este alegato sea válido frente a otro escenario que no sea el juez de los referimientos, el cual se limita a verificar si en la sentencia se ha cometido una violación constitucional o reglamentaria, razón por la cual procede rechazar la suspensión de la sentencia de manera pura y simplemente. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma



contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 9. Que como se observa la demandante no manifestó la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia; mientras que la parte demandada en audiencia de fecha 28/02/2023 solicitó que el depósito del duplo de las condenaciones sea a través de una fianza. En ese tenor es preciso resaltar que es facultativo del juez de referimiento disponer la modalidad mediante la cual se asegure que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es "garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto.2". por lo que, haciendo uso de esa facultad privativa, se procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión, bajo la modalidad propuesta por el demandado, o en su defecto, en efectivo a través de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, a fin de cubrir el monto de la sentencia impugnada. 10. Que conforme al precitado artículo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 11. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria,

fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil tramite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 12. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil", por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 13. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 14. Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la

sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma” (sic).

8. Del estudio de las propias verificaciones de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* estaba apoderado de una demanda tendente a suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada en primer grado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el cual es una entidad estatal encargada de la *planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional*, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 162-21 de 3 de agosto de 2021 que crea dicha institución y sin evidencia de que el crédito que contra ella se opone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos de fecha 13 de abril de 2011, establece en sus artículos 1 y 2 que: *Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza... Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

10. Al respecto, es pertinente recordar que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades*

*del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio<sup>484</sup>.*

11. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva<sup>485</sup>.*

12. En esa línea, la sentencia laboral núm. 0053-2022-SEEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no podía utilizarse para embargar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pues por ser una entidad que brinda servicios públicos necesarios para el sostenimiento del Estado Dominicano, cualquier crédito que se procure en su contra debe perseguirse a través de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, una vez la sentencia que sustenta dicho crédito haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que

---

484 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

485 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

no había acontecido en la especie, por lo que es inoperante que el juez *a quo* suspenda una sentencia que no puede ser ejecutada.

13. En ese orden de ideas, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0072/13 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen... es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* ; lo que aplica en la especie, pues la demanda en referimiento carecía de objeto desde el momento de su interposición, por lo que el juez *a quo*, aún de oficio, debió declarar inadmisible la acción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) por ser una entidad estatal, cuyos bienes gozan del principio de inembargabilidad por lo que, sin necesidad de abordar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza en su totalidad, por no quedar nada que juzgar.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio*, lo que ocurre en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2357

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Henry Coradín Sosa.
<b>Abogados:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00115 de fecha 1 de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por el ingeniero Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso fue presentada por Henry Coradín Sosa, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener una suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra Henry Coradín Sosa, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00115 de fecha 1 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA



(INVI), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SS-SEN-00239 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor HENRY CORADIN, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0051-2022-SS-SEN-00239 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor HENRY CORADIN, en contra de la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$8,763,473.14) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se

opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada el señor HENRY CORADIN de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

*III. Medios de casación (sic).*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación derechos de defensa y debido proceso, los principios jurídicos de seguridad jurídica primacía de la realidad y titularidad. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional. **Tercer medio:** Error de juzgamiento: Violación del Arts. 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los Arts. 109, 110, 137, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio:** La Desnaturalización de los hechos facticos del proceso. **Quinto medio:** La Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación del régimen probatorio (Art. 544 CT y 1315 del CC)” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada y ordenar el depósito de una fianza, obviando que el juez de primer grado cometió un error grosero al establecer que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo regido por la Ley núm. 16-92, que terminó mediante un desahucio y condenar al pago de prestaciones laborales ajenas al ámbito laboral público regido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, irregularidad que permitía la suspensión

de la sentencia sin necesidad de ordenar garantía alguna; asimismo, en abuso de su potestad jurisdiccional expresó que el empleado público Henry Coradín Sosa prestó servicio en el Invi, por lo que estaba excluido de las excepciones de la referida Ley núm. 41-08, en violación del derecho de defensa y el debido proceso; además, violentar los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 1978; tampoco examinó los documentos aportados al proceso, con los cuales se comprobaba que la sentencia contenía un error grosero, que permitía su suspensión pura y simple; que además, el juzgador suspendió la ejecución de la sentencia por medio de la prestación de una fianza, por una suma irracional como garantía del crédito del servidor público, olvidando que esta medida resulta incompatible con la naturaleza de la agencia pública encausada, incurriendo por demás en un error matemático en el cálculo del derecho, máxime cuando sin importar que la petición principal fuere acogida, debió suspenderse pura y simplemente la sentencia, pues no existía riesgo en el crédito del trabajador debido a la naturaleza de la entidad que ahora recurre en casación.

7. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00239 de fecha 2 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal de primera instancia falló rechazando todas las pretensiones al fondo y medios de defensa de la parte demandada, sin una justificación precisa, ni argumentaciones jurídicas sustentables, toda vez que realizó interpretaciones erróneas de normativas jurídicas, dándole una paráfrasis completamente distante de la realidad del texto jurídico, y que al referirse sobre su competencia, se pronunció al respecto en los acápites 28 de la página 45, justificando su competencia en el principio fundamental III del código de trabajo, en el artículo 42 de la ley 247-12 y en artículo 2 de la Ley de Función Pública, y que del estudio de los cuatro conceptos de la parte in fine del referido principio III, ninguno puede encajarse en las funciones otorgadas al INVI, entendiendo la juzgadora que las funciones que desempeñaba el trabajador no son propias de las excepciones de un empleado público, desconociendo de ese modo, los

artículos 142 y 144 de la constitución y leyes 41-08 y 247-12, que ordena que los empleados de la administración pública son regidos por el derecho administrativo y sus compensaciones deben ser discutidas en el tribunal superior administrativo; b) Que al tribunal interpretar de manera errónea las leyes y los argumentos jurídicos que la parte demandada sustentó en su escrito de defensa, y reconoció a la parte demandante, derechos que no son reconocidos para los empleados públicos, evidenciando un error grosero en su sentencia por lo que la presidencia de esta honorable corte debe suspender pura y simple la presente sentencia; c) Que en el caso de la consignación del duplo de las sentencias laborales a fines de suspender la ejecución, en el caso de la especie, al ser el Estado Dominicano el que ha recibido una sentencia condenatoria, el pago de las mismas están garantizados, así como lo establece el artículo 3 de la ley 86-11, por lo que no es necesario la consignación del duplo para garantizar el pago de la misma, máxime que en ella se evidencia un error grosero, por parte del tribunal de primera instancia y procede ordenar la suspensión pura y simple... 5. Que con relación a la solicitud de la parte demandante tendente a obtener la suspensión pura y simple de la sentencia, porque a su juicio el tribunal a quo incurrió en un error grosero, bajo los alegatos descritos anteriormente, este tribunal ha observado luego del análisis del fallo atacado, que la juez a quo respondió a partir del considerando 3 respecto a la excepción de incompetencia, indicando en el considerando 15, "Qué acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que el demandante prestaba sus servicios a favor del demandado en calidad de encargado de departamento, que es como figura en la planilla de personal fijo del Instituto Nacional de la Vivienda y conforme a las disposiciones antes indicadas y tomando en cuenta que esta función no goza de los derechos y excepciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la ley 41-08 de función pública y la parte in fine del principio fundamental III del código de trabajo, en ese orden, al estar apoderados de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, este tribunal tiene la facultad para conocer de la demanda que se trata, (sic)". 6. Que, en esa tesitura es necesario indicar que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, establece que el juez de los referimientos puede ordenar las

medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia “que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación”. 7. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria como lo es la competencia en razón de la materia, ya que la juzgadora entendió que el contrato que unía a las partes se efectuó bajo las reglas del código de trabajo, por lo que la valoración nuestra frente a este punto implicaría una solución, en tal sentido, no negamos que este alegato sea válido frente a otro escenario que no sea el juez de los referimientos, el cual se limita a verificar si en la sentencia se ha cometido una violación constitucional o reglamentaria, razón por la cual procede rechazar la suspensión de la sentencia de manera pura y simplemente. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 9. Que como se observa la demandante no manifestó la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia; mientras que la parte demandada en audiencia de fecha 22/02/2023 solicitó que el depósito del duplo de las condenaciones sea a través de una fianza. En ese tenor es preciso resaltar que es facultativo del juez de referimiento disponer la modalidad mediante la cual se asegure que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es “garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto.”. por lo que, haciendo uso de esa facultad privativa, se procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión, bajo la modalidad propuesta por el demandado, o en su defecto, en efectivo a través de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, a fin de cubrir el monto de la sentencia impugnada. 10. Que conforme al precitado artículo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación

del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 11. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria, fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil tramite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 12. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil", por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio

que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 13. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 14. Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma” (sic).

8. Del estudio de las propias verificaciones de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* estaba apoderado de una demanda tendente a suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada en primer grado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la cual es una entidad estatal encargada de la *planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional*, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 162-21 de 3 de agosto de 2021 que crea dicha institución y sin evidencia de que el crédito que contra ella se opone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos, de fecha 13 de abril de 2011 establece en sus artículos 1 y 2 que: *Los fondos públicos*

*depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza... Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

10. Al respecto, es pertinente recordar que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio*<sup>486</sup>.

11. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario,*

---

486 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.



*contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*<sup>487</sup>.

12. En esa línea, la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00239 de fecha 2 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no podía utilizarse para embargar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pues por ser una entidad que brinda servicios públicos necesarios para el sostenimiento del Estado dominicano, cualquier crédito que se procure en su contra, debe perseguirse a través de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, una vez la sentencia que sustenta dicho crédito haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no había acontecido en la especie, por lo que es inoperante que el juez *a quo* suspenda una sentencia que no puede ser ejecutada.

13. En ese orden de ideas, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* ; lo que aplica en la especie, pues la demanda en referimiento carecía de objeto desde el momento de su interposición, por lo que el juez *a quo*, aún de oficio, debió declarar inadmisible la acción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) por ser una entidad estatal, cuyos bienes gozan del principio de inembargabilidad por lo que, sin necesidad de abordar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza en su totalidad, por no quedar nada que juzgar.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio*, lo que ocurre en la especie.

---

<sup>487</sup> Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00115 de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2358

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed).
<b>Abogados:</b>	Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Olga Susana Álvarez Peña.
<b>Abogados:</b>	Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00114 de fecha 1° de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por el ingeniero Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso fue presentada por Olga Susana Álvarez Peña, mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener una suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra Olga Susana Álvarez Peña, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00114 de fecha 1 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

(INVI), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00229 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora OLGA SUSANA ÁLVAREZ PEÑA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0051-2022-SEEN-00229 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora OLGA SUSANA ÁLVAREZ PEÑA, en contra de la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 14/100 (RD\$8,762,973.14) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si

se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada la señora OLGA SUSANA ÁLVAREZ PEÑA de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

*III. Medios de casación (sic).*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación derecho de defensa y debido proceso, los principios jurídicos de seguridad jurídica primacía de la realidad y titularidad. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional. **Tercer medio:** Error de juzgamiento: Violación del Arts. 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio:** La Desnaturalización de los hechos facticos del proceso. **Quinto medio:** La Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo:** Violación del régimen probatorio (artículo 544 C T y 1315 CC)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada y ordenar el depósito de una fianza, obviando que el juez de primer grado cometió un error grosero al establecer que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo regido por la Ley 16-92, que terminó mediante un desahucio y condenar al pago de prestaciones laborales ajenas al ámbito laboral público regido por la Ley 41-08 sobre Función Pública,

irregularidad que permitía la suspensión de la sentencia sin necesidad de ordenar garantía alguna; asimismo, en abuso de su potestad jurisdiccional expresó que la empleada pública Olga Susana Álvarez Peña prestó servicio en el Invi, por lo que estaba excluida de las excepciones de la referida Ley núm. 41-08, en violación del derecho de defensa y el debido proceso; además, violentar los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 1978; tampoco examinó los documentos aportados al proceso, con los cuales se comprobaba que la sentencia contenía un error grosero, que permitía su suspensión pura y simple; que además, el juzgador suspendió la ejecución de la sentencia por medio de la prestación de una fianza, por una suma irracional como garantía del crédito del servidor público, olvidando que esta medida resulta incompatible con la naturaleza de la agencia pública encausada, incurriendo por demás en un error matemático en el cálculo del derecho, máxime cuando sin importar que la petición principal fuere acogida, debió suspenderse pura y simplemente la sentencia, pues no existía riesgo en el crédito de la trabajadora debido a la naturaleza de la entidad que ahora recurre en casación.

7. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051- 2022-SSEN-00229 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal de primera instancia falló mediante sentencia descrita anteriormente, rechazando todas las pretensiones al fondo y medios de defensa de la parte demandada, sin una justificación precisa, ni argumentaciones jurídicas sustentables, toda vez que realizó interpretaciones erróneas de normativas jurídicas, dándole una paráfrasis completamente distante de la realidad del texto jurídico, y que al referirse sobre su competencia, se pronunció al respecto en los acápites 28 de la página 45, justificando su competencia en el principio fundamental III del código de trabajo, en el artículo 42 de la ley 247-12 y en artículo 2 de la Ley de Función Pública, y que del estudio del referido principio y los 4 conceptos que enarbola, ninguno puede encajarse en las funciones otorgadas al INVI; b) Que la juzgadora entiende que por las funciones

que desempeñaba el Invi, no gozaba de los derechos y excepciones propios de un empleado público, desconociendo el tribunal a quo los artículos 142 y 144 de la constitución, la ley 41-08 y la ley 247-12, que ordena que los empleados de la administración públicas son regidos por el derecho administrativo y que sus compensaciones deben ser discutidas en el tribunal superior administrativo; c) Que al tribunal interpretar de manera errónea las leyes y los argumentos jurídicos que la parte demandada sustentó en su escrito de defensa, y reconoció a la parte demandante, derechos que no son reconocidos para los empleados públicos, evidenciando un error grosero en su sentencia por lo que la presidencia de esta honorable corte debe suspender pura y simple la presente sentencia; d) Que en el caso de la consignación del duplo de las sentencias laborales a fines de suspender la ejecución, en el caso de la especie, al ser el Estado Dominicano el que ha recibido una sentencia condenatoria, el pago de las mismas están garantizados, así como lo establece el artículo 3 de la ley 86-11, por lo que no es necesario la consignación del duplo para garantizar el pago de la misma, máxime que en ella se evidencia un error grosero, por parte del tribunal de primera instancia y procede ordenar la suspensión pura y simplemente.

5. Que respecto a la solicitud de suspensión pura y simple invocada por la parte demandante bajo los argumentos antes mencionados, este tribunal ha observado del análisis de la sentencia atacada, que la juzgadora respondió a partir de su considerando 3 respecto a la excepción de incompetencia, indicando en el considerando 15, "Qué acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que la demandante prestaba sus servicios a favor del demandado en calidad de secretaria ejecutiva, que es como figura en la planilla de personal fijo del Instituto Nacional de la Vivienda y conforme a las disposiciones antes indicadas y tomando en cuenta que esta función no goza de los derechos y excepciones propias de un empleado público, conforme a las disposiciones de la ley 41-08 de función pública y la parte in fine del principio fundamental III del código de trabajo, en ese orden, al estar apoderados de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio, este tribunal tiene la facultad para conocer de la demanda que se trata, (sic)".

6. Que, en esa tesitura es necesario indicar que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, establece que el juez



de los referimientos puede ordenar las medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia “que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación<sup>1</sup>”. 7. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria como lo es la competencia en razón de la materia, ya que la juzgadora entendió que el contrato que unía a las partes se efectuó bajo las reglas del código de trabajo, por lo que la valoración nuestra frente a este punto implicaría una solución, en tal sentido, no negamos que este alegato sea válido frente a otro escenario que no sea el juez de los referimientos, el cual se limita a verificar si en la sentencia se ha cometido una violación constitucional o reglamentaria, razón por la cual procede rechazar la suspensión de la sentencia de manera pura y simplemente. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 9. Que como se observa la demandante no manifestó la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia; mientras que la parte demandada en audiencia de fecha 22/02/2023 solicitó que el depósito del duplo de las condenaciones sea a través de una fianza. En ese tenor es preciso resaltar que es facultativo del juez de referimiento disponer la modalidad mediante la cual se asegure que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es “garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto.<sup>2</sup>”. por lo que, haciendo uso de esa facultad privativa, se procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión, bajo la modalidad propuesta por el demandado, o en su defecto, en efectivo a través de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, a fin de cubrir el monto de la sentencia impugnada. 10. Que conforme al precitado artículo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del

Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se abre la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 11. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria, fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil trámite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 12. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil", por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador

renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 13. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 14. Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma” (sic).

8. Del estudio de las propias verificaciones de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* estaba apoderado de una demanda tendente a suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada en primer grado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la cual es una entidad estatal encargada de la *planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional*, según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 162-21 de 3 de agosto de 2021 que crea dicha institución y sin evidencia de que el crédito que contra ella se opone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos de fecha 13 de abril de 2011, establece en sus artículos 1 y 2 que: *Los fondos públicos*

*depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza... Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

10. Al respecto, es pertinente recordar que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio*<sup>488</sup>.

11. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario,*

---

488 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

*contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*<sup>489</sup>.

12. En esa línea, la sentencia laboral núm. 0051-2022-SSEN-00229 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no podía utilizarse para embargar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pues por ser una entidad que brinda servicios públicos necesarios para el sostenimiento del Estado dominicano, cualquier crédito que se procure en su contra, debe perseguirse a través de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, una vez la sentencia que sustenta dicho crédito haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no había acontecido en la especie, por lo que es inoperante que el juez *a quo* suspenda una sentencia que no puede ser ejecutada.

13. En ese orden de ideas, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* ; lo que aplica en la especie, pues la demanda en referimiento carecía de objeto desde el momento de su interposición, por lo que el juez *a quo*, aún de oficio, debió declarar inadmisible la acción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) por ser una entidad estatal, cuyos bienes gozan del principio de inembargabilidad por lo que, sin necesidad de abordar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza en su totalidad, por no quedar nada que juzgar.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio*, lo que ocurre en la especie.

---

489 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA SIN ENVÍO por no quedar nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00114, de fecha 1° de marzo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2359

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Coconut, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo.
<b>Recurrida:</b>	Ilsia María Nolasco Nolasco.
<b>Abogada:</b>	Daniela María Rijo Castro.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Coconut, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe) contra la

sentencia núm. 336-2024-SSEN-00062 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Coconut, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Iلسيا María Nolasco Nolasco mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Daniela María Rijo Castro.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Iلسيا María Nolasco Nolasco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal del salario e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Inversiones Coconut, SRL., Hotel Gran Bahía Príncipe Hotels & Resort, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 621-2022-SSEN-00031 de fecha 28 de enero de 2022, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y la devolución de descuento ilegal del salario.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inversiones Coconut, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00062 de fecha 20 de marzo de



2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES COCONUT, SRL (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) en contra de la sentencia No. 31-2022 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, por ser justa y reposar de bases legales. **TERCERO:** Se condena a la empresa INVERSIONES COCONUT, SRL (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la LIC. DANIELA MARIA RIJO CASTRO, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente. **Segundo medio:** Falta de ponderación de testimonio aportado al debate. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre las demás causas del despido” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene motivos ponderables; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no existe falta alguna en los derechos constitucionales que le corresponden a la parte recurrente o aplicación ambigua de la sentencia impugnada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad por falta de desarrollo ponderable

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los indicados medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>490</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la admisibilidad porque no existe falta alguna en los derechos constitucionales

---

490 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

10. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión ya que en el único argumento justificativo que expone es que no existe falta alguna en los derechos constitucionales que le corresponden a la parte recurrente o aplicación ambigua de la sentencia impugnada, lo cual está relacionado con el fondo del recurso de casación y por tanto, resulta incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

#### VI. En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de ponderación de testimonio al declarar injustificado el despido basada en las declaraciones de Rafael Lantigua, que expresó que los trabajadores obtuvieron el permiso para realizar una fiesta sorpresa en la villa 31, sin valorar el testimonio de Antonio del Carmen Rosa, quien estableció todo lo contrario al exponer que los trabajadores no estaban autorizados para hacer la referida fiesta, por lo que la corte *a qua* comprometió la legalidad del fallo atacado ya que aun cuando los jueces tienen libertad en la apreciación de las pruebas, esto no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones, lo cual no ocurrió en el presente caso ya que

no se refirió a las declaraciones del testigo aportado por la exponente, ya sea para otorgarle merito o rechazarla, en violación del sagrado derecho de defensa.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de testimonio, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que fundamentada en una alegada dimisión justificada Ilesia María Nolasco Nolasco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuento ilegal del salario e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Inversiones Coconut, SRL., Hotel Gran Bahía Príncipe Hotels & Resort; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y muy especialmente ser carente de base legal, sobre todo por la inexistencia de la supuesta dimisión ya que el contrato de trabajo finalizó por el accionar violatorio a la norma laboral y a reglamento interno de la empresa de parte de la trabajadora; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, vacaciones, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y la devolución de descuento ilegal del salario; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Inversiones Coconut, SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe) interpuso un recurso de apelación solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, mediante su

defensa Ilsa María Nolasco Nolasco solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada otorgando la verdadera calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. Para probar su afirmación el empleador aportó una memoria USB contentiva de la grabación de los hechos ocurridos en la empresa el día 22 de noviembre 2019, el reglamento interior de la empresa, el testimonio de los señores Arlyn Stephani Cueto Rodríguez y Antonio del Carmen. La testigo Arlyn Cueto dijo lo siguiente: P.- ¿Cuál fue su participación en el despido de que fue objeto la señora Ilsa María Nolasco? R.- Yo realicé los despidos. P.- ¿Recuerda la fecha? R.- viernes 21 de noviembre del 2019 P.- ¿Cuál fue la causa del despido? R.- Nos llamaron de seguridad que había una fiesta en una de las villas del hotel Bávaro con 17 personas con empleados de la empresa P.- ¿Cuál era el motivo de esa fiesta? R.- Supuestamente un cumpleaños P.- ¿Y recursos humanos ni seguridad no autorizaron esa fiesta? R.- No. P.-¿En esa fiesta estaban consumiendo alcohol? R.- Sí. P.- ¿El procedimiento mediante el cual se realizó el despido? R.- Ese mismo a partir de las 2:00 pm procedimos a realizar el despido el mismo día viernes 21 de noviembre del 2019 P.-¿Se lo comunicaron por escrito el despido? R.- Sí. P.- ¿todos firmaron la carta del despido? R.- Algunos. P. ¿Después de la fiestas todos fueron a la empresa? R.- No, porque fueron despedidos P.-¿En el despido estaba Raimundo Martes? R.- Sí. P.- ¿Usted conoce a la gobernanta del hotel? R. Sí. P.- ¿recuerda el nombre? R.- No recuerdo el nombre P.- ¿sabe usted si esa actividad fue autorizada por los supervisores? R.- No estaba autorizada, nosotros no autorizamos fiestas en el complejo P.- ¿Cualquier decisión departamental tiene que estar recursos humanos? R. Claro que sí. 14. El testigo Antonio del Carmen Rosa dijo lo siguiente: P.- ¿Cuál es su ocupación? R. Gerente de seguridad del Hotel bahía Príncipe. P.-¿Usted conoce al señor Reinaldo Martes? R.- Si P.- ¿Trabajo para el hotel bahía Principe? R.- Sí. P.- ¿Lo despidieron? R.- No sé. P. ¿Usted sabe si tuvo algún inconveniente en la empresa? R.- El problema fue que fue detectado tomando alcohol y otra

fue que fue sorprendido en una fiesta en una habitación del hotel. P.- ¿Cuál era el motivo de esa fiesta? R.- Había una de las asistentes que cumplía años. P.- ¿Y quién autorizo a hacer esa fiesta? R.- No había ninguna autorización. P.- ¿usted a qué hora se celebró esa fiesta? R.- alrededor de las 2:00 pm P.- ¿y qué hora la empresa se entera que había esa fiesta? R.- Otros clientes nos llamaron que se estaban quejando que había una bulla que no los dejaban descansar P.- ¿saben cuántas personas entangan en esa fiesta? R. Alrededor de 17 personas P.- ¿En qué trabajando esos 17? R.- Había mantenimiento, camaristas, pasilleros. P.- ¿Qué hizo cuando entraron a la fiesta? R.- Hicimos el levantamiento de todo lo que había y los trabajadores trataron de impedir que las seguridades entraran a la habitación, pero de todas manera entraron y encontraron a las personas, un zafacón lleno de hielo con latas de cervezas ya consumidas y otras 13 todavía sin abrir y bandeja de picadera sobre gavetero y que además había un ambiente de música dentro de la habitación. P.- ¿Y la procedencia de esas bebidas de donde era? R.- Cuando preguntamos que quien era el responsable de la fiesta todos se hicieron responsable y cuando preguntamos que quien era responsable de las bebidas ningunos quiso responder. Cabe la posibilidad de que esas bebidas sean del hotel. P.- ¿Sabe usted si estaban autorizado a ingresar bebedizas al hotel? R.- No. P.- ¿Sabe usted si alguien le dio permiso para utilizar esa habitación R.- La información que se recopilo es que ellos no están autorizados para haber esa fiesta? P.- ¿Cuál era el estatus de esa villa? R.- No sabría decirle. Preg. Abogado recurrido P.- ¿Los pasilleros, camaristas, supervisores tenían un jefe? R.- Marta la subdirectora del hotel P.- ¿La gobernanta tenía algo que ver? R.- La gobernanta era la jefa inmediata de todos esos trabajadores P.- ¿Quién llamó a seguridad? R.- La persona que llamo no se identificó P. ¿La gobernanta le comunica sus decisiones al departamento de seguridad? R.- No. P.- ¿Es costumbre de que los trabajadores celebren algún tipo de festejo en horario de trabajo? R. Anteriormente han solicitado el uso de la palapa (eso es una terraza del comedor de los empleados) ahí han hecho cumpleaños. P.- ¿Nunca le dan permisos para utilizar las habitaciones? R.- No, eso es solo para los clientes. "P.- ¿Cuando usted llego a la habitación el señor Reinaldo Martes estaba ahí? R.- Sí. 15. En la comparecencia personal de las partes declaró la señora Ilesia Nolasco, quien dijo lo siguiente: P.- ¿Usted trabajó para

Inversiones Coconut? R.- Sí. P.- ¿En cuál hotel? R.- Bahía príncipe P.- ¿Qué tiempo labora? R.- 14 años P.- ¿Qué hacía? R.- pasé de camarista a supervisora P.- ¿La despidieron? R.- Sí. P.- ¿Por qué la despidieron? R.- Por una sorpresa P. ¿explíqueme en que consistió esa sorpresa. R.- El día 21 de noviembre 2019 yo cumplía años y me llama una supervisora a las 2:20 p.m., e iba almorzar y me dice que me acerque a la habitación y me acerco me encuentro con la sorpresa. P.- ¿Había música R.- No P.- ¿había bebidas? R.- No. P.- ¿Qué tiempo usted duro en la habitación? R.- Ni dos minutos, ahí mismo llego seguridad. P.- ¿Después que paso eso que decisión toma la empresa con usted? R. Duraron como 3 o 4 días con nosotros en recurso humano. P.- ¿Y qué decisión tomaron? R. Me pusieron como un despido y yo no firmé nada, P.- ¿Cómo se llama esa persona que le entrego el despido? R.- no sé. P.- ¿Qué le dijeron en recursos humanos? R.- Que estamos despedidos, que pasáramos por allá por recursos humanos y yo le pregunté que cuanto me tocaba porque yo duré 14 años trabajando en la empresa. P.- ¿Y qué le dijeron? R.- Que me tocaban 36 mil pesos y yo le dijo que eso no era. P.- ¿Y qué paso después de esa conversación? R.- Nada.... 16. Para probar su afirmación, la trabajadora aportó el testimonio del señor Rafael Lantigua, quien dijo lo siguiente: P.-¿Cuál es su ocupación? R.- Yo trabajo en construcción. P.-¿Usted conoce al señor Reinaldo Martes? R.-Sí. P.- ¿Sabe si trabajó para Inversiones Coconut? R. Si. P.- ¿Qué labor realizaba? R.- Pasillero. P.- ¿en qué se desempeñaba esa labor que el hacía? R.- Llevarle la ropa a las camaristas, mantenimiento y recogida que sacan de las habitaciones, etc., P.- el 21/11/2019, ¿usted sabe qué ocurrió entre la empresa Inversiones Coconut y el señor Reinaldo Martes? R.- Alrededor de las 9:00 AM, me encontraba trabajando frente a las oficinas de la señora Sonia Morla que fungía como gobernanta en ese entonces en el hotel Bahía Príncipe a lo que ella me llama que me apersono a su oficina para que haga un levantamiento porque quería hacer un baño en su oficina, en eso llegó a la señora Pederada Balbuena que fungía como supervisora de ama de llaves del hotel a pedirle un permiso para hacerle una sorpresa a una compañera supervisora que estaba de cumpleaños a lo que la gobernanta le dijo que si pero que tenía que ser en un lugar donde no hicieran ruido a lo que le sugirió que fueran a las villas 31 y que utilizaran una de esas habitaciones porque el inmobiliario estaba bloqueada. En horas de las 2:00 pm, la



señora Pederada se comunica por la radio a la señora Ilsa que se apersonara a la villa 31 para que viera un pendiente ya que ese piso era de ella a lo que la señora fue allá y se encontró una sorpresa... ¿Quién pidió el permiso para eso? R.- La señora Pederada Balbuena... 17. Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que la señora Ilsa Nolasco participó en una fiesta de cumpleaños no autorizada. 18. Del estudio de la grabación USB depositada, no se ve en ninguna parte del video el alegado desorden y perturbación a la paz de los huéspedes, además de que, de acuerdo con las declaraciones del testigo Rafael Lantigua, los trabajadores habían solicitado permiso previamente a la gobernanta o supervisora Sonia Morla, quien les comunica que podían utilizar la villa No. 31 por estar desocupada ese día. 19. De acuerdo con los elementos de convicción previamente citados, es criterio que la Corte que en el presente caso no se tipificaron las alegadas faltas cometidas por la trabajadora, ya que no se evidenció el consumo de bebidas alcohólicas, la alteración del orden dentro de las instalaciones de la empresa, la desobediencia o alguna otra falta grave de las especificadas en el artículo 88 del código de trabajo, correspondiendo al juez de fondo apreciar soberanamente las pruebas aportadas... 20. Por los motivos precedentemente expuestos, esta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa no pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente la trabajadora cometiera las faltas graves invocadas por ellos como fundamento del despido, por lo que procede declarar el mismo como injustificado y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

20. Se debe precisar que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba; lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>491</sup>, vicio que se configura cuando los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las

---

491 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*<sup>492</sup>.

21. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado resulta oportuno destacar *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>493</sup>. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>494</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

22. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró injustificado el despido en virtud de las declaraciones del testigo Rafael Lantigua, sin referirse a las declaraciones de otros testigos transcritas en la sentencia, como Antonio del Carmen Rosa, con las que se pretendía demostrar el carácter justificado del despido, punto neurálgico del presente caso, las que no fueron valoradas por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio; por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados.

23. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo*

---

492 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, pág. 1512.

493 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

494 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

*y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00062 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2360

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández.
<b>Abogado:</b>	Manuel de Jesús Reyes Padrón.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández contra la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando como abogado constituido de Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Ana María Martínez mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada enfermedad profesional ocasionada en la ejecución del contrato de trabajo, Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández incoaron de manera conjunta una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 31-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, el medio de

inadmisión por prescripción y la demanda en relación con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) acogió la demanda en relación con la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y en consecuencia condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Cervecería Nacional Dominicana, SA. y de manera incidental por Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por la empresa CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y el recurso de apelación incidental incoado por los señores GILBERT CABRERA RIVERA Y MANUEL HERNÁNDEZ, ambos en contra la sentencia No. 31-2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de incompetencia hecha por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia esta Corte se declara competente para conocer y fallar el caso de que se trata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de prescripción hecha por la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios hecha por los señores GILBERT CABRERA RIVERA y MANUEL HERNÁNDEZ, en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por falta de prueba de que fue de origen laboral. **QUINTO:** esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 31-2015 de fecha veinticuatro (24) de marzo de año dos mil quince, dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores GILBERT

CABRERA RIVERA Y MANUEL HERNÁNDEZ en contra de CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., y oponibilidad de sentencia para la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS), por los motivos expuestos y falta de base legal. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Error grosero. Mala interpretación de los hechos y de la documentación aportada. Falta de motivaciones” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

14. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado.* 13. En ese sentido esta Suprema



*Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>495</sup>.*

15. Si bien el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió la demanda, hay que apuntar que los trabajadores apelaron de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apele una sentencia ante la corte y ésta rechace en su totalidad la demanda original o declare su inadmisibilidad, procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido en fecha 8 de agosto de 2012, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) para los trabajadores que prestaban

---

495 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, de fecha 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascendían a la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y error grosero al rechazar la demanda por daños y perjuicios sin establecer las razones, en violación del principio devolutivo que tiene el recurso de apelación y sin realizar un análisis de las piezas documentales aportadas al proceso, como los certificados médicos que demostraron que los trabajadores adquirieron enfermedades profesionales en la empresa.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentados en una alegada enfermedad profesional ocasionada en ejecución del contrato de trabajo, Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández incoaron de manera conjunta una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS); por su lado, la parte demandada la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó de manera principal la incompetencia en razón de la material del tribunal; de manera subsidiaria la prescripción de la demanda y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, carecer de fundamento y estar totalmente desprovista de pruebas; por su lado, el codemandado Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) solicitó de manera principal la incompetencia en razón de la material del tribunal; y de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, el medio de inadmisión por prescripción y la demanda en relación con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS),

Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), acogió la demanda en relación con la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. y en consecuencia, condenó al pago de una indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la referida decisión, la entidad Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso un recurso de apelación principal solicitando revocar la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández mediante su recurso de apelación incidental solicitaron el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condenación por daños y perjuicios; por su lado, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción declinatoria de incompetencia y los medios de inadmisión planteados y revocó la sentencia de primer grado con el argumento de que no existía prueba en el expediente de que la enfermedad padecida por los trabajadores fuera profesional y que fue adquirida en el centro de trabajo por las labores que realizaban, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrida y recurrente incidental recurso de apelación incidental de fecha 16-02-16, conjuntamente con los siguientes documentos: 1. Fotocopia de la Sentencia No. 31-2015, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 24 del mes de Marzo del año 2015. 2. Ordenanza No. 612-2015, de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2015, dictada por el juez de los referimientos. 3. Fotocopia de la CERTIFICACIÓN emitida por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEON, S. A., en fecha 15 de Octubre del año 2015, sobre duplo de condenaciones. 4. Acto de Alguacil No. 358-2015, de fecha 23 de Octubre del año 2015, instrumentado por el Ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA. 5. Demanda laboral intentada por los señores GILBERT CABRERA RIVERA Y MANUEL HERNÁNDEZ contra CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en fecha 8 de Noviembre

del año 2012. 6. Certificación No. 154525, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha lero. de Mayo del año 2013. 7. Certificación No. 154526, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha lero. de Mayo del año 2013” (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19.- Que basa fundamentalmente su demanda y actual recurso de apelación incidental los señores GILBERT CABRERA RIVERA Y MANUEL HERNÁNDEZ, en el hecho de “que al transcurrir el tiempo y como consecuencia del trabajo que realizaban los recurrentes con excepción a los que laboran en el área de oficina, comienzan las dolencias de espaldas ocasionándoles daños severos en la columna, que se le hace imposible realizar esas funciones, por las constantes fuerzas que deben hacer diariamente”. “A que no obstante las constantes incapacidades que les presentaban, no solamente los recurrentes, sino una gran mayoría de los trabajadores que laboraban en el área de Carga y Descarga; no se presento ninguna autoridad local de Trabajo que levantara una acta en donde se comprobara, si estaban utilizando las herramientas necesarias para esas labores y aplicar los correctivos de lugar”. “A que los recurrentes son personas jóvenes que desean continuar en el mercado laboral, pero producto de esas complicaciones no han podido laborar en ninguna parte y el monto otorgado en la sentencia impugnada no compensa el daño causado, pues la misma es una lesión permanente de conformidad con los documentos que así lo demuestran”. “Que Cervecería Nacional Dominicana, procedió a desahuciar a ambos trabajadores, no obstante encontrarse con esa enfermedad, en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil doce (2012), cometiendo un abuso de derecho”. En síntesis alegan enfermedad profesional. Reconocen el desahucio y falta de interés al respecto indica que fueron debidamente desinteresados en relación al mismo... 21.- Que el Seguro de Riesgos Laborales comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra por consecuencia del trabajo que realiza. Así como las enfermedades cuya causa provengan del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte, o una enfermedad profesional. Por tanto, conforme a las disposiciones de la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus normas complementarias, si dichos trabajadores obtuvieron

en sus labores habituales una enfermedad profesional, debieron acudir ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) y agotar el procedimiento administrativo, que no es de la competencia de los tribunales laborales, con las excepciones que al enfocar la competencia señala esta Corte. Además, el empleador la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., tenía inscritos a dichos trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hecho no contestado y que se puede comprobar en las certificaciones Nos. 154525 y 154526, ambas expedidas el 1 de mayo del 2013, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin atrasos algunos y estaba al día en el pago. 22.- Que los afiliados tienen derecho a los servicios que necesiten a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional inmediatamente ocurran, en el centro de salud más cercano. El empleador debe notificar a las ARLSS a través del formulario ATR-2, dentro de las 72 horas hábiles (tres días laborales) después de haber tenido conocimiento del mismo. Si es una enfermedad profesional, debe ser reportada a través del formulario EPR-1, una vez sea diagnosticada por el especialista correspondiente. Sin embargo, este no es el caso de la especie. No obstante, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, realizó solicitud de subsidio por enfermedad común, mediante el formulario No. 006355957300001001, relativo al trabajador GILBERT CABRERA RIVERA y que reposa en el expediente. Y si bien existen en el expediente certificaciones, recetas y certificados médicos (los cuales se detallan más arriba en los documentos y pruebas depositados por las partes) entre ellos la certificación de fecha 16 de abril del 2012, de la ASOCIACIÓN DE REHABILITACIÓN, INC., y el certificado médico de fecha 06/12/2011, ya el trabajador MANUEL HERNANDEZ se trataba médicamente y tenía "lumbalgia" y no es tampoco contestado que GILBERT CABRERA RIVERA, también. El asunto es que no existe prueba en el expediente de que esta enfermedad fuera profesional y que fue adquirida en el centro de trabajo por las realización de las labores que realizaban los trabajadores, pues a decir de DIAGNOSTICA SOCIAL y la resonancia de columna lumbar de fecha 9 de agosto del 2011, indica que las diferentes secuencias practicadas al señor GILBERT CABRERA, muestran profusión del disco L4-5 con señal elevada en la protrusión, central y ligeramente lateralizada a la derecha, sin distorsionar de manera notoria el saco. Esclerosis ligera de carillas articulares común a la

edad. Concluye con una Protrusión discal. El asunto es que pudo haberla adquirido en cualquier parte y momento, hasta al levantar pesas o hacer gimnasia. En fin, ninguno de los dos trabajadores demandantes primigenios han demostrados haber adquirido una enfermedad profesional en el lugar de trabajo y como consecuencia del trabajo realizado y en el entendido de que dicha enfermedad tampoco es contestada. Si nos fijamos bien en el certificado médico expedido por el CENTRO MEDICO LEON, S. A. relativo al señor GILBERT CABRERA y que reposa en el expediente, ya, para el día 28 de julio del 2001, tenía problemas lumbar y siguió laborando hasta que fue desahuciado y no había incoado, dentro de la prestación de su servicio personal ninguna acción al respeto. Ninguno de los dos trabajadores. En fin: para que procediera la demanda en contra de dicho empleador, CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, debieron los demandantes hoy recurridos y recurrentes incidentales, demostrar una falta de seguridad por parte de su empleador para la ejecución del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que el propio trabajador GILBERT CABRERA, confesó en primer grado que "era auxiliar de ventas, que consiste en despachar el producto a los diferentes negocios". Y que la primera vez que fue al hospital fue "a finales del 2010", habiendo ingresado a trabajar GILBERT CABRERA, el 18 de marzo del 2008, conforme a la acción de personal No. 00067473 que reposa en el expediente y MANUEL HERNANDEZ el 19 de abril del 2005. En fin, si bien es cierto que conforme dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la teoría de la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser tenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros, estos no se encuentran presentes en el presente caso" (sic).

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento

debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explica las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>496</sup>.

23. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*<sup>497</sup>.

24. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para rechazar la demanda por daños y perjuicios, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, realizó un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, como los certificados médicos, recetas y certificaciones y explicó que la referida documentación no demuestra que la enfermedad que padecen los trabajadores fue adquirida en la empresa o provocada por la realización de sus labores, sin que los jueces del fondo hayan incurrido en falta de motivación o desnaturalización de los hechos al tomar esta decisión, ya que ciertamente de los certificados médicos aportados al proceso únicamente se puede inferir que los trabajadores recurrentes fueron diagnosticados con protrusión discal central por lo que les recomendaron no levantar objetos pesados y rebajar de peso, evaluación que por sí sola no permite determinar el origen de su afección, la que puede tener múltiples causas, tal cual expresó la corte *a qua*; en ese sentido, al no existir evidencias que permitieran a los jueces del fondo vincular la labor subordinada ejercida por los trabajadores a la alegada enfermedad profesional como consecuencia de la ejecución del

496 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

497 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

contrato de trabajo, actuaron correctamente en su determinación; por lo tanto, el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

25. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y en tal virtud, se desestima el medio analizado y en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilbert Cabrera Rivera y Manuel Hernández contra la sentencia núm. 281-2017 de fecha 30 de junio de 2017 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2361

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas SH, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
<b>Recurrida:</b>	Rosalba Rosario Herrera.
<b>Abogado:</b>	Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00015 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Banca SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosalba Rosario Herrera mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosalba Rosario Herrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Consorcio de Bancas SH, EIRL., Banca de Lotería Loteka y el señor Breylin Santiago Hiciano Almánzar, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00065 de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor Breylin Santiago Hiciano Almánzar y de manera incidental por Rosalba Rosario Herrera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00015 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, señora Rosalba Rosario Herrera, relativo a la inadmisibilidad del

recurso de apelación, por improcedente y mal fundado. **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento de la acción contra la Banca de Lotería Lote-ka y ordena su exclusión del proceso. **TERCERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Consorcio de Banca SH, E.I.R.L. y Rosalba Rosario Herrera, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SEEN-00065 dictada en fecha 14/12/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **CUARTO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) modifica la letra “e” del ordinal tercero sobre la condena por participación en los beneficios para que en lo adelante se lea la suma de RD\$47,097.15, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021; (b) revoca el ordinal cuarto sobre la condenación en costas; y (c) condena a la empresa Consorcio de Banca SH, E.I.R.L., a pagar la suma de RD\$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios a favor de la señora Rosalba Rosario Herrera. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Ordena la exclusión del señor Breylin Santiago Hiciano Almánzar, por no demostrarse su responsabilidad laboral. **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **OCTAVO:** Compensa las costas procesales” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral

2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando

se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y errónea apreciación de los hechos al determinar el monto del salario sin establecer la operación aritmética y los períodos de vigencia de las resoluciones salariales núms. 22/2019 y 1/2021 que aplicó y la razón por la cual fijó la suma de RD\$18,207.54 como salario mensual, evidencia de que la sentencia carece de base legal.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta

de motivación y errónea apreciación de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Rosalba Rosario Herrera sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Consorcio de Bancas SH, EIRL., Banca de Lotería Loteka y el señor Breylin Santiago Hiciano Almánzar; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor Breylin Santiago Hiciano Almánzar interpusieron un recurso de apelación principal, solicitaron la revocación de la sentencia impugnada en relación con el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y modificar la condena por retroactivo de salario; por su lado, Rosalba Rosario Herrera mediante su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación principal, de manera subsidiaria el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la modificación de la sentencia de primer grado en relación con la indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, excluyó a la entidad Banca de Lotería Loteka,

modificó la sentencia impugnada en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, las costas, la indemnización por daños y perjuicios y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 21. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. Esto significa que es el empleador quien debe demostrar de manera fehaciente y mediante cualquier medio legal, la exactitud de los datos que se enfrentan a los proporcionados por el trabajador. De no cumplir con esta obligación el empleador, la presunción implantada por el legislador a favor de los trabajadores se mantiene. 22. Al respecto, además de que no hay controversia particular sobre esos puntos, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la trabajadora no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por el accionante. 23. El Código de Trabajo dominicano prohíbe de manera expresa que el monto del salario convenido por las partes en el contrato de trabajo sea, en cualquier caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido (artículos 193 y 213). En ese sentido, la trabajadora invoca que devengaba un salario mensual de RD\$10,500.00, por tanto, de conformidad con el artículo 16 CT corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba: (i) un salario mensual de RD\$17,610.00 hasta el 16 de julio de 2021; (ii) un salario de RD\$20,000.00 hasta el primero de enero de 2022; y (iii) un salario de RD\$21,000.00 hasta el día de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con las resoluciones números 22/2019 y 1/2021 del Comité Nacional de Salarios; (b) establecer alguna causa de exención, descargo o disminución; y (c) probar que no es una empresa grande, es decir, que no tiene cincuenta y un (151)

trabajadores o más, o ventas brutas anuales de más de doscientos dos millones un pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,000,001.00). 24. En ninguno de sus escritos o argumentos, la parte empleadora ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución. Por el contrario, reconoce en su apelación de manera expresa que es una empresa grande y que primer grado falló en el cálculo del retroactivo; pero, de conformidad con las resoluciones indicadas y el salario de RD\$10,500.00 devengado por la trabajadora, el retroactivo en realidad asciende a la suma de RDS\$106,490.00, ya que simplemente basta sumar todos los salarios mínimos que debieron ser disfrutados en el último año y restar todos los salarios por debajo efectivamente devengados en ese periodo. En vista de ello, habiéndose condenado en la jurisdicción a quo por RD\$105,00.00 y a falta de apelación incidental al respecto, dicha condena debe ser confirmada" (sic).

18. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>498</sup>. Asimismo se ha pronunciado en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>499</sup>.

19. También debe enfatizarse que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de*

498 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

499 Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.



*Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>500</sup>.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, a diferencia de lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* determinó el salario conforme con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo ya que le correspondía a la parte empleadora aportar la prueba contraria de los alegatos presentados por la trabajadora relativos al salario, de lo que no presentó prueba alguna, por lo que procedió a acoger las condiciones laborales alegadas por la ahora parte recurrida, sin constancia de que haya realizado operaciones matemáticas que dieran como resultado un salario de RD\$18,207.54 mensuales basado en las resoluciones salariales núms. 22/2019 y 1/2021, sino que acogió la solicitud de la trabajadora en relación con el pago de retroactivo de salario de acuerdo con la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y procede rechazar este aspecto del medio examinado.

21. Para apuntalar el segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa al establecer una condena por daños y perjuicios de RD\$350,000.00 por falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), suma que resulta desproporcionada y excesiva, aplicada sin que los jueces del fondo explicaran las razones que motivaron esta decisión, por lo cual la sentencia debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen de la siguiente manera:

“31. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 32. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de

---

500 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, B.J. 1245, pág. 1275.

marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral... 34. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 35. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 36. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 37. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (%). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual, también otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc.” (sic).

23. Debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *todo empleador que no da cumplimiento a su deber de seguridad, el cual se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas al sistema, ocasionan daños no solo por los servicios y atenciones que debiera recibir el trabajador, sino a su futura pensión, tal incumplimiento lo hace pasible de*

*responsabilidad civil, cuya evaluación es propia de los jueces del fondo, salvo que la suma sea desproporcionada o irrazonable*<sup>501</sup>.

24. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*<sup>502</sup>.

25. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*<sup>503</sup>.

26. En el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, para retener la falta determinaron que la parte empleadora no aportó prueba de que cumplía con la obligación de tener a la trabajadora protegida por la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus regímenes contributivos durante la ejecución del contrato de trabajo, por lo tanto, sí expuso los motivos que la llevaron acordar el monto indemnizatorio por la cantidad de RD\$350,000.00, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente y se rechaza el recurso.

---

501 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.

502 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 94, 26 de agosto de 2015, BJ. 1257, págs. 2487-2488.

503 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 20 de diciembre de 2019.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00015 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2362

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Good Hands Moore, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Máximo Manuel Correa Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Samuel Moquete de la Cruz y María Luisa Paulino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Good Hands Moore, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSJN-075 de

fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, actuando como abogado constituido de la entidad Good Hands Moore, SRL. representada por su gerente Milagros Moore.

2. La defensa al recurso fue presentada por Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Samuel Moquete de la Cruz y la Lcda. María Luisa Paulino.

#### II. Antecedentes

3. Sustentadas en alegadas dimisiones justificadas Johanny Elizabeth Sánchez Peguero, Griselda de Jesús Jiménez y Nieves María Mercedes González incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Good Hands Moore (Salón de Belleza Andrea Hair Center) y Milagros Moore, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00165 de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual excluyó a Milagros Moore, declaró inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por Nieves María Mercedes González, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) en favor de Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia

núm. 655-2024-SEN-075 de fecha 13 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez de fecha 6 de febrero del 2023, contra la sentencia número 1667-2022-SEN-00165 de fecha 30 de noviembre de 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por las señoras Johanny Elizabeth Sánchez Peguero y Griselda de Jesús Jiménez de fecha 6 de febrero del 2023, contra la sentencia número 1667-2022-SEN-00165 de fecha 30 de noviembre de 2022, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; declara justificada la dimisión, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y condena a lo previsto en el ordinal tercero de esta sentencia, se confirma los demás aspectos. **TERCERO:** se condena al recurrido Good Hands Moore (Salón de belleza Andrea Hair Center) al pago de los valores siguientes: 1) A la señora Johanny Elizabeth Sánchez Peguero a. Veintiocho (28) días de preaviso igual a la suma de RD\$24,310.72 b. Noventa (90) días de cesantía igual a la suma de RD\$78,141.60 c. Seis (06) meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$124,141.14. d). Sesenta (60) días por concepto de Participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$52,094.40. e). Indemnización por daños y perjuicios a una suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00). 2) Griselda de Jesús Jiménez a) Veintiocho (28) días de preaviso igual a la suma de RD\$30,534.28. b) Ciento Veintiún (121) días de cesantía igual a la suma de RD\$122,150.71. c) Seis (06) meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo igual a la suma de RD\$155,921.58. d) Sesenta (60) días por concepto de Participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de RD\$65,430.60. e) Indemnización por daños y perjuicios a una suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00). **CUARTO:** se condena a la parte recurrida GOOD HANDS MOORE (SALÓN DE BELLEZA ANDREA HAIR CENTER) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Aplicación incorrecta de una norma jurídica, particularmente de las disposiciones de los artículos 16, 96 y 102 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpléndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) condenar a la parte recurrente al pago de una multa de 50 salarios mínimos por interponer un recurso de casación abusivo, temerario y de mala fe notoriamente improcedente e inadmisibles tal y como lo prevé el artículo 56 y sus párrafos I, II, III y IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y los artículos 586 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 14 lo siguiente: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la*



*notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 297/2024 de fecha 17 de abril de 2024, instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, con aumento en razón de la distancia y tomando en cuenta que no se contabilizan los días *ad quo* y *ad quem*, a saber: 17 de abril, inicio del cómputo 20 y 27 de abril, 4 y 11 de mayo, por ser sábados; 21 y 28 de abril y 5 y 12 de mayo por ser domingos; 29 de abril por ser feriado del Día del Trabajo, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 14 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la prolongación 27 de Febrero esquina Manoguayabo, plaza Occidental Mall, local 133, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día,

resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 20 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de junio de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

*b) En cuanto a la condenación de la multa civil*

17. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que *...el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

18. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico<sup>504</sup> y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados<sup>505</sup>.

19. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>506</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del

---

504 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

505 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

506 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Good Hands Moore, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SEEN-075 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2363

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agio Caribbean Tobacco Company, LTD.
<b>Abogados:</b>	Manuel de Jesús Reyes Padrón y Bryan Humberto Santana Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Allendi Bialis Suárez.
<b>Abogado:</b>	Juan Mercedes Basilio.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD. contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00373 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Allendi Bialis Suárez, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Mercedes Basilio.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Allendi Bialis Suarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en los artículos 95 ordinal 3º y 233 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00354 de fecha 1 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda con el argumento de que el contrato de trabajo terminó por abandono de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD. y de manera incidental por Allendi Bialis Suárez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00373 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge, en partes, el recurso de apelación incidental presentado por la recurrida ALLENDI BIALIS SUAREZ, por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No.348-2021-SSEN-00354 de fecha 01 del mes de diciembre del

año 2021, dictada por la sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia No.348-2021-SSEN-00354, de fecha 01 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo adelante diga como sigue: PRIMERO: Se establece y declara la Dimisión ejercida por la ex trabajadora ALLENDI BIALIS SUAREZ como Justificada, en consecuencia se condena a la Empresa AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, a pagar a favor de la recurrida señora ALLENDI BIALIS SUAREZ, todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes como sigue: 14 días de salario de preaviso igual a RD\$5,932.08; 13 días de cesantía igual a RD\$5,508.36; 9 días de vacaciones igual a RD\$3,813.48; proporción del salario de navidad igual a RD\$1,682.87; Para un total por estos conceptos de RD\$16,936.79; Todo en base a un salario semanal de Dos Mil Quinientos pesos (RD\$2,500.00), para un promedio diario cuatrocientos veintitrés pesos con 72/100 (RD\$423.72). **CUARTO:** Se condena a la empresa AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, al pago de la suma de sesenta mil quinientos ochenta y dos pesos (RD\$60,582.00), a favor de la señora ALLENDI BIALIS SUAREZ, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la empresa AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora ALLENDI BIALIS SUAREZ, como pago indemnizatorio por los daños y perjuicios causados al no tenerla inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEXTO:** Se condena a la empresa AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Mercedes Basilio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso, contradicción de motivos

y fallo. **Segundo medio:** Abandono como terminación de contrato de trabajo, violación a jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, violación a los efectos vinculantes de la ley de casación 2-23. **Tercer medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo. Violación a jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia. Violación a los efectos vinculantes de la ley de casación 2-23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de febrero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2

de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia debía exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil novecientos treinta y dos pesos con 08/100 (RD\$5,932.08) por 14 días de preaviso; b) cinco mil quinientos ocho pesos con 36/100 (RD\$5,508.36) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil ochocientos trece pesos con 48/100 (RD\$3,813.48) por 9 días de vacaciones; d) un mil seiscientos ochenta y dos pesos con 87/100 (RD\$1,682.87) por proporción de salario de Navidad; e) sesenta mil quinientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$60,582.00) por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos veintisiete mil quinientos dieciocho pesos con 79/100 (RD\$427,518.79), suma que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

#### VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.



14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran

acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer término y reunidos por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 702 del Código de Trabajo, de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y de los efectos vinculantes de la Ley núm. 2-23, al determinar que la trabajadora no se presentó a laborar desde el 1 de diciembre de 2020 y que presentó la dimisión el 4 de febrero de 2021, 2 meses y 3 días después de vencido el plazo del referido artículo 702 y aun así rechazó el planteamiento de inadmisibilidad de la demanda, aun cuando quedó claro que Allendi Bialis Suárez abandonó su trabajo sin causas justificadas, es decir, que ejerció su derecho de realizar un desahucio material contra la empresa ya que no regresó a su puesto de trabajo y luego presentó una dimisión el 4 de febrero de 2021.

19. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación del artículo 702 del Código de Trabajo, de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y de los efectos vinculantes de la Ley núm. 2-23, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar justificada la dimisión porque Allendi Bialis Suárez no estaba inscrita en la Tesorería de la

Seguridad Social (TSS), obviando que en la comparecencia personal de las partes la trabajadora expresó que estaba afiliada al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y que le fueron pagadas la licencias durante más de un año, motivos por los cuales la sentencia deber ser casada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, Allendi Bialis Suárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en los artículos 95 ordinal 3° y 233 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal puesto que el contrato de trabajo terminó porque la demandante abandonó su trabajo desde el día 2 de diciembre de 2020, sin causa justificada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda con el argumento de que el contrato de trabajo terminó por abandono de trabajo; c) que la entidad Agio Caribbean Tobacco Company, LTD. no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la modificación de la sentencia únicamente en relación con el ordinal 5° de la sentencia sobre la compensación de las costas; por su lado, en su recurso de apelación incidental Allendi Bialis Suárez solicitó la revocación de la sentencia reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió el

incidental, rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12.-Que en cuanto al recurso de apelación presentado por la parte recurrida ALLENDI BIALIS SUAREZ, durante el conocimiento de este recurso, la corte ordenó la comparecencia personal de las partes, compareciendo la recurrida quien le declaró a esta Corte lo siguiente: “P. ¿Qué tiempo duró en esa empresa? R. 7 meses. P. ¿Cuál era el salario suyo? R. 2,500 semana. P. ¿Usted tenía seguridad social? R. Si. P. ¿Qué fue lo que pasó? R. El inició fue cuando yo estaba mandando mi incapacidad. P. ¿Qué tiempo duró de licencia médica? R. Un año, mande licencia. P. ¿Cuándo usted estuvo de licencia la empresa le pago algo? R. Me pagaron la licencia incluso a brega. P. ¿Cuáles fueron los problemas que surgieron en la empresa?... P. ¿Cuántos documentos o licencias usted llevo a la empresa? R. No recuerdo”. 13.-Que la recurrida y recurrente incidental precisa y puntualiza varios puntos fundamentales en sus declaraciones, al establecer que envió licencia médica durante un año, que estas licencias se la pagaron, aunque con brega, que sólo trabajó en la empresa durante 07 meses, que estaba afiliada al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que no recuerda la cantidad de licencias enviadas a la empresa, pero si durante 01 año más o menos. 14.-Que esta Corte observa y valora, luego de vencidas las licencias enviadas a la empresa recurrente AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, la recurrida ALLENDI BIALIS SUAREZ, ciertamente debió presentarse a su trabajo, lo que no hizo, sin embargo, esta Corte no tienen ningún medio de pruebas a valorar mediante la cual la empresa recurrente debió accionar en relación a la recurrida ausente, pudiendo proceder a comunicar las correspondientes ausencias por parte de la recurrida. 15.-Que lo procedente debió ser, que la recurrente debió notificar al Departamento Local del Ministerio de Trabajo las ausencias continuas por parte de la ex trabajadora recurrida en perjuicio de la recurrente,

pudiendo proceder a despedir a la recurrida, lo que no hizo la recurrente en virtud del artículo 88 del Código de Trabajo... 18.-Que la recurrida y recurrente incidental, procede a dimitir por varias causas, el día 04 de febrero del año 2021, según recibo de la parte inferior de la comunicación al Departamento Local del Ministerio de Trabajo, siendo en esta fecha en que se produce el rompimiento real del contrato de trabajo y no el día siguiente del vencimiento de la última licencia médica, o sea el 01 de diciembre del año 2020. 19.-Que la recurrida presenta su dimisión por las causas siguientes: "Por suspender mi contrato de trabajo de forma irregular desde el 06 de diciembre del 2020 hasta la fecha adeudándome los salarios correspondientes al mes de Diciembre, Enero del 2021, más cuatro días del mes de febrero del 2021, Art.97 Ordinal 3 del C.T., Por no mantener la fábrica (Área de Trabajo) en condiciones exigidas por las disposiciones Santearías Art. 45 Ordinal 1 y 97 Ordinal 14 del C.T., Por existir peligro grave para la salud al no cumplir con las medidas de Seguridad que establecen las leyes Art.97 Ordinal 11 del C.T., y Reglamento 522-06 de Salud Industrial". 20.-Que en el presente proceso si existió suspensión del contrato de trabajo, producido por la recurrida ALLENDI BIALIS SUAREZ por dos razones: "a.-Por las licencias presentadas y b.-Por sus inasistencias a sus labores, sin causas justificadas", una vez vencida la última licencia el día 30 de noviembre, teniendo que asistir a sus labores a partir del 01 de diciembre del año 2020, lo que no hizo la recurrida señora ALLENDI BIALIS SUAREZ... 22.-Que en cuanto a la causal referente al numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual expresa: "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador"; siendo de criterio general que obliga a la recurrente Empresa AGIO CARIBBEAN TOBACO COMPANY, cumplir con el Código de Trabajo, como lo es una obligación sustancial que esta tenía que cumplir como lo es la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de lo que esta Corte no tiene constancia, lo que no hizo la empresa recurrente con su trabajadora, como lo manda la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 23.-Que, al no existir constancia de la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser una obligación sustancial de la empleadora recurrente con la trabajadora recurrida, procede que esta Corte declare y valore como Dimisión Justificada, por ser lo procedente en el presente proceso..." (sic).

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código; es injustificada en el caso contrario. *Corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión<sup>507</sup>, la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación<sup>508</sup>; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato<sup>509</sup>; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley<sup>510</sup>. Asimismo, constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación<sup>511</sup>.*

25. En ese contexto, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>512</sup>.*

26. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* justificó la dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador como es la falta de afiliación de la trabajadora al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), sin embargo, tal cual expresa la parte recurrente, Allendi Bialis Suárez expresó que estaba inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y que durante el tiempo que estuvo de licencia recibió el pago de su salario, de lo que se infiere que los jueces del fondo para tomar su decisión se apoyaron en una irregularidad no alegada como tal por la

---

507 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

508 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

509 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

510 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 249.

511 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.

512 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

parte recurrida, evidencia de que incurrieron los vicios denunciados máxime cuando el empleador solo debía demostrar que cumplió con su obligación respecto de las faltas contenidas en la carta de dimisión, razón por la cual procede casar parcialmente la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuestos en el recurso de casación que se examina, pues impugna un aspecto subsecuente a dicha determinación.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2023-SS-00373 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la dimisión ejercida, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2364

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Lapaix Severino.
<b>Abogados:</b>	Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Minimarket Ozoria 4 y compartes.
<b>Abogado:</b>	Leonardo Acosta Solino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Lapaix Severino contra la sentencia núm. 0360-2024-SSN-00228 de fecha

17 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Franklin Lapaix Pérez, actuando como abogados constituidos de Fernando Lapaix Severino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Minimarket Ozoria 4, y los señores Secundino Lapaix Severino y Domingo Hinojosa, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leonardo Acosta Solino.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Fernando Lapaix Severino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente a los años 2022 y 2023 y salario de Navidad), horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Mini Market Ozoria 4 y los señores Secundino Lapaix Severino y Domingo Hinojosa, quienes a su vez incoaron una demanda reconvenional en daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSen-00286 de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral y la demanda reconvenional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Fernando Lapaix Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00228 de fecha 17 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Fernando Lapaix Severino,

contra la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por resultar improcedente y carente de base legal, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00286, dictada en fecha 29 del mes de septiembre del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se condena al señor Fernando Lapaix Severino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Leonardo Acosta Solino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio:** Falta de base legal; falta de motivos; violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 15 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; violación al Principio IX del Código de Trabajo; y violación a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y derecho de trabajo, contenidas en los artículos 69 y 62 de la Constitución" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque la parte recurrente no incluyó en su emplazamiento el acuse de recibo de depósito entregado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en violación del artículo 19, párrafo II de la ley 2-23, mencionada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud

de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) condenar solidariamente a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, por evidenciarse que incoaron un recurso abusivo y notoriamente improcedente

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por falta de acuse de recibo de depósito

9. En ese contexto, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, indica que *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese sentido, a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, del estudio del acto de emplazamiento se advierte que la parte recurrente notificó una copia del recurso de casación y sus anexos depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se evidencia violación del artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23; razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

11. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...en base al principio de la favorabilidad*

*del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda*<sup>513</sup>, para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global que asciende a la suma de un millón quinientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$1,574,772.04) cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo en fecha 3 de marzo de 2023, cuyo importe consagraba un salario mínimo de veintinueve mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensual para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, por lo que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida, así como la solicitud de imposición de multa que partía de la solicitud de inadmisibilidad.

#### VI. En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materia que señaladas en

---

513 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al declarar la inexistencia del vínculo

laboral aun cuando la recurrida señaló que entre las partes existía un contrato de sociedad, sobre lo cual la corte *a qua* no emitió razonamiento alguno, máxime cuando las pruebas aportadas al proceso como el balance de fecha 21 de abril de 2023 y el contrato de sociedad de fecha 1 de agosto de 2016 comprueban, a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, que el exponente era encargado del colmado, que se dedicaba a vender mercancías, con un horario establecido, un salario y que no firmó contrato de sociedad alguno, evidencia de que con su decisión la corte *a qua* actuó en violación del artículo 15 del Código de Trabajo.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente Fernando Lapaix Severino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones correspondiente a los años 2022 y 2023 y salario de Navidad), horas extras, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Mini Market Ozoria 4, y los señores Secundino Lapaix Severino y Domingo Hinojosa, los cuales a su vez incoaron una demanda reconventional en daños y perjuicios; por su lado, la demandada solicitó la exclusión de Domingo Hinojosa y el rechazo de la demanda por no corresponderse con los hechos y los derechos dados en la presente litis; además, incoaron una demanda reconventional en daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer

grado rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral y la demanda reconvenzional; c) que no conforme con la referida decisión, Fernando Lapaix Severino interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia laboral núm. 0374-2023-SEEN-00286, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2023... 2.- Demanda introductoria de fecha 03 del mes de abril del año 2023, con los siguientes anexos: a) Cédula de identidad y electoral... b) Comunicación de dimisión... recibida en fecha 03 del mes de abril del año 2023; c) Poder Especial de Representación... A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos... anexos en copia: 1.- Demanda introductoria... con los siguientes anexos: a) Cédula de identidad... b) Original de la comunicación de dimisión... c) Poder Especial de Representación... 2.- Original de la instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, con el siguiente anexo: a) Balance al 21 de abril del año 2023, Contabilidad Especializada para Colmados. B.- Testimonial: La señora Isaura Josefina Marte Vargas... cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00160, de fecha 21 de febrero del año 2024. 2.4.- La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos al escrito inicial de defensa, en copia: 1.- Acto núm. 139-2023, de fecha 20 del mes de octubre del año 2023... y 2.- Sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00286... A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos... anexos en copia: 1.- Acta de audiencia núm. 0374-2023-TACT-01193, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2023... 2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos... anexo en copia: a) Contrato



de Sociedad, suscrito entre el señor Santo Ozoria Toribio, representado por Andison Polanco Peña, el asociante, y el señor Secundino Lapaix Severino, el asociado... 3. Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos... anexos en copia: a) Sentencia núm. 001-022-SSEN-00362... b) Balance de fecha 21 del mes de abril del año 2023, a nombre de la empresa "Mini Market Ozoria IV", contabilidad especializada para colmados" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.13.- En primer grado, el juez declaró que los elementos de prueba aportados resultaron insuficientes para demostrar la existencia de vínculo laboral, en aplicación de lo establecido en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; por lo que, corresponde a esta Corte realizar una valoración armónica de las pruebas presentadas, a fin de determinar si las mismas resultan ser suficientes para demostrar la existencia de relación laboral entre las partes. 3.14.- Ha comparecido ante este plenario, la señora Isaura Josefina Marte Vargas... en calidad de testigo de la parte recurrente, a los fines de probar la existencia del vínculo laboral. Dicha testigo declaró lo siguiente: "Parte recurrida, pregunta: P ¿Dónde está ubicado el minimarket? R. En la calle Principal, utopista Duarte, kilómetro 7 y medio, Colorado, Santiago... P Parte recurrente, pregunta: P ¿Conoce a Fernando Lapaix Severino? R. Sí, lo conozco de la bodega donde laboraba. P ¿Cómo se llama la empresa? R. Minimarket Ozoria, o algo así. P ¿Cuál era su función? R. Vendedor, era como encargado de la bodega. P ¿Antes de Fernando Lapaix Severino trabajar en la bodega, existía? R. Sí. P ¿el negocio sigue en la actualidad? R. Sí. P ¿Con que nombre existía y existe la bodega? R. Minimarket Ozoria... Parte recurrida, pregunta: P ¿Cómo usted sabe que el recurrente laboraba ahí? R. Porque soy cliente de ese negocio desde hace varios años. Magda. Núñez, pregunta: P ¿A que usted se dedica? R. Soy estilista, pero no estoy trabajando... ¿Hace cuanto tiempo conoce al recurrente? R. Como 03 años, lo conocí en el mismo lugar donde laboraba... P ¿Conoce algún familiar de Fernando Lapaix Severino? R. Su hermano el cual trabaja en la misma bodega. P ¿Sabe cómo se llama el hermano? R. Rafael. P ¿Cuál es la función de Fernando Lapaix Severino? R. Vendedor y como encargado. P ¿Cómo sabe que era el encargado? R. Cuando iba siempre estaba delante recibiendo la gente y la mercancía. P ¿Cual

era la función de Rafael? R. Igual, era encargado, cuando era día libre del hermano. P ¿Rafael trabaja en la actualidad en el negocio? R. Sí. P ¿Cuándo vio por última vez a Rafael? R. Como hace 15 días. P ¿Porqué cuando se le pregunto si sabía los nombres de los otros trabajadores usted dijo que no sabía? R. No conozco a las demás personas, porque Rafael y su hermano son los encargados y los demás son delivirys no tengo conocimiento... Parte recurrida, pregunta: P ¿Conoce a Gregory Castillo Pichardo? R. Sí, de la bodega. Estaba aquí cuando llegue, es la persona que esta ocupando el puesto que tenía Fernando anteriormente. Magdo. Rodríguez, pregunta: P ¿Cómo sabe eso? R. Porque voy al negocio... Declaraciones a las cuales esta Corte no le otorga valor probatorio, en virtud de que presentan varias contradicciones, tales como: la testigo manifiesta no estar segura del nombre del negocio; invoca que el recurrente era vendedor, como encargado de la tienda — no muestra seguridad respecto a la función desempeñada-; no conoce los nombres de los demás empleados, solo el nombre del demandante y de su hermano —que supuestamente ejercen la misma función-, aspectos que resultan ser contradictorios e inverosímiles; razón por la cual no se le otorga valor probatorio, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, el cual refiere el poder soberano de apreciación de las pruebas. 3.15.- Con base a las disposiciones legales y jurisprudenciales antes citadas, esta Corte verifica que los elementos de prueba presentados por la parte recurrente -según se resaltan en el punto 2.2 de la presente decisión- resultan ser insuficientes para demostrar la existencia del vínculo laboral con la parte recurrida, motivo por el cual se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios extraordinarios e indemnización por alegados daños y perjuicios, por falta de pruebas de relación laboral, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada” (sic).

23. En ese contexto se debe precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones

jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>514</sup>. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*<sup>515</sup>, máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

24. En ese tenor y de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales expresan que se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación; y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato. En consecuencia, la existencia del contrato no está determinada por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido*<sup>516</sup>, correspondiendo a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción<sup>517</sup> y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores<sup>518</sup>, mediante motivos precisos y determinantes.

25. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* no hizo una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio al declarar la inexistencia del vínculo laboral

514 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

515 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

516 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

517 SCJ, Tercera Sala, sent. de 7 de julio de 1999, pág. 551, BJ. 1064.

518 SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2001, pág. 10, BJ. 1087.

basada en que las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrente eran contradictorias, sin realizar la ponderación conjunta con otros documentos aportados al proceso como el balance de fecha 21 de abril de 2023 y el contrato de sociedad de fecha 1 de agosto de 2016, con los cuales la parte recurrida pretendía probar la existencia de un contrato de sociedad entre las partes, máxime cuando una vez demostrada la prestación del servicio aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con los que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, recayendo sobre la parte demandada la carga de demostrar que esa relación era de otra naturaleza, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en forma razonable para determinar si fue destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o por lo contrario si no hubo relación laboral entre las partes, pues ciertamente en el balance de fecha 21 de abril de 2023 se pudo observar que la parte recurrida le hacía pagos a Fernando Lapaix Severino, sin embargo, el contrato de sociedad no fue suscrito por la parte recurrente, lo que no permite que esta Tercera Sala pueda evaluar si fue bien o mal aplicada la ley, ya que los jueces del fondo al tomar su decisión no evaluaron de forma razonable y con una carga argumentativa acorde con la legislación y la jurisprudencia, los hechos y los documentos, cuando es evidente que existía una discusión respecto de la naturaleza del contrato, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los aspectos de su único medio de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00228 de fecha 17 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2365

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00376 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogado constituido del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. Figura como parte recurrida Felicia López, que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. Según la certificación de fecha 6 de octubre de 2020, emitida por la Dirección Provincial de Salud de Monseñor Nouel, se hizo constar que la señora Felicia López laboró para el Ministerio de Salud Pública desde el 5 de octubre de 2004 hasta el 27 de agosto de 2020, como supervisora provincial de laboratorio en la Dirección Provincial de Salud, Monseñor Nouel del Ministerio de Salud Pública.

5. Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2020 la señora Felicia López interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00376 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por la señora FELICIA LÓPEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), efectuar el pago en favor la señora FELICIA LÓPEZ, de los siguientes valores: □RD\$780,266, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de Ley 41-08; □RD\$48,766.64,

por concepto de salario de Navidad; y, □RD\$130,524.46, por concepto de vacaciones. □Para un total de novecientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$959,557.34), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de cinco años y tres meses, en la institución y el salario devengado un salario mensual de RD\$48,766.64, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítés y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia*



*procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*<sup>519</sup>.

9. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresura en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señora Felicia López al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21<sup>520</sup> de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1407/2023 de fecha 6 de octubre de 2023 instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la calle Amín

---

519 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

520 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Abel Hasbún núm. 16, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

12. Se advierte que la parte recurrida, señora Felicia López no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* de los licenciados Julio Guerrero Roa y Dolores Iluminada Rodríguez de Guerrero en calidad de abogados apoderados de la señora Felicia López, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el*

*estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrió*<sup>521</sup>; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invalidas de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, Felicia López no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación

---

521 TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 1407/2023 de fecha 6 de octubre de 2023<sup>522</sup>, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

19. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

20. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en el que intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado allí elegido, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinarlo, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo

---

522 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los recurridos en casación en la especie.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00376 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2366

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agropecuaria Pérez Rodríguez, S.R.L. (Agropesa).
<b>Abogado:</b>	Rafael Oscar López Espaillat.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa) contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00382 de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Oscar López Espailat, actuando como abogado constituido de la entidad Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa), representada por su administrador Ambiorix Pérez.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Ambiorix Pérez, José Emilio Rodríguez Rodríguez y María Alta-gracia Álvarez Rodríguez, que no produjo memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Alexander Rodríguez Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Factoría de Alimentos Ambiorix y el señor Ambiorix Pérez, posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Alimentos Balanceados Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa), después formuló la corrección en relación con el nombre de la demandada en intervención forzosa por Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00478 de fecha 7 de octubre de 2022, la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión por prescripción, excluyó a la entidad Factoría de Alimentos Ambiorix y al señor Ambiorix Pérez, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia, condenó al interviniente forzoso al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa) y de manera incidental por Ambiorix Pérez, José Emilio Rodríguez Rodríguez y Mayra Alta-gracia Álvarez Rodríguez, continuadores jurídicos de Alexander Rodríguez Álvarez, dictando la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00382 de fecha 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Agropecuaria Pérez Rodríguez, S. R. L., y por el señor Alexander Rodríguez Álvarez, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan, ambos recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa Agropecuaria Pérez Rodríguez, S. R. L., y por el señor Alexander Rodríguez Álvarez en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00478, dictada en fecha 7 de octubre de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada salvo que se modifica para que en donde figura el nombre del demandante hoy recurrente incidental, señor Alexander Rodríguez Álvarez, se diga: los señores José Emilio Rodríguez Rodríguez y Mayra Altagracia Álvarez Rodríguez en su calidad de padres y continuadores jurídicos del fenecido Alexander Rodríguez Álvarez; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Agropecuaria Pérez Rodríguez, S. R. L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Francisco Ramos y Franklin Leomar Estévez Veras, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al artículo 537 numerales 3, 4, 5, 6 y 7. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el fallo. **Tercer medio:** Violación al Principio de la debida motivación. **Cuarto medio:** Falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral



2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>523</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1004/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por Deurin Antonio Chávez Paulino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó: 1- en la calle Principal Piedra Gorda, sección Capilla, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que según lo descrito en el acto núm. 721/2022, de fecha 12 de octubre de 2022, instrumentado por María Esperanza Lora de Espinal, alguacila ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada por la ahora parte recurrida y el escrito de defensa y recurso de apelación incidental, poseen su domicilio José Emilio Rodríguez Rodríguez y Mayra Altagracia Álvarez Rodríguez, expresando el ministerial que fue entregado a Armando Valentín, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y 2- en la calle Principal, sección Capilla, municipio Navarrete, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio Ambiorix Pérez, expresando el ministerial que fue entregado a su persona, quien expresó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

523 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Para apuntalar un aspecto del primer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no referirse a la excepción de nulidad y al medio de inadmisión sobre la prescripción de la acción al haber interpuesto la demanda en intervención forzosa sin el cumplimiento del plazo requerido para la interposición de la demanda principal, requisito indispensable para intervenir una parte en el proceso conforme con el artículo 608 del Código de Trabajo.

11. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Alexander Rodríguez Álvarez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, horas extras y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Factoría de Alimentos Ambiorix y el señor Ambiorix Pérez; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Alimentos Balanceados Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa); después formuló la corrección en relación con el nombre de la demandada en intervención forzosa por Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL.; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; mientras que la demandada en intervención forzosa solicitó de manera principal la inconstitucionalidad de los artículos del Código de Trabajo que violentó la aplicación del derecho a la igualdad; de manera subsidiaria la inadmisibilidad por prescripción de la de la demanda; y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión por prescripción, excluyó a la entidad Factoría de Alimentos Ambiorix y el señor Ambiorix Pérez, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y en consecuencia condenó al interviniente forzoso al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras y la reclamación

por daños y perjuicios; c) que la entidad Agropecuaria Pérez Rodríguez, SRL. (Agropesa), no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal, solicitando de manera principal la nulidad de la sentencia impugnada por violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; de manera subsidiaria la inadmisibilidad por prescripción de la demanda porque fue interpuesta fuera de plazo; y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Ambiorix Pérez solicitó de manera principal la nulidad de la sentencia impugnada por los errores incurridos por el *juez a quo*; de manera subsidiaria su exclusión del proceso y condenar a Alexander Rodríguez a una indemnización por daños y perjuicios por demandante temerario e imprudente; por otro lado, en su defensa y recurso de apelación incidental José Emilio Rodríguez Rodríguez y Mayra Altagracia Álvarez Rodríguez, continuadores jurídicos de Alexander Rodríguez Álvarez, solicitaron el rechazo de los recursos de apelación y la modificación de la sentencia en relación con el pago de horas extras y salario adeudado, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó sendos recursos de apelación y en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en las páginas 6 y 7, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

“... SEGUNDO: Que sea declarada la nulidad de la sentencia laboral no.035-2022SSEN-00478, de fecha 7 de octubre del 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las violaciones al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en la que incurrió la juez a-quo, al no responder las conclusiones que le fueron planteadas por las partes y no haberla hecho constar en la sentencia de marra, violando así el artículo 537 del Código de Trabajo... TERCERO: En cuanto al fondo que sea REVOCADA en toda sus partes la sentencia laboral no.035-2022- SSEN-00478... en consecuencia se proceda a acoger las conclusiones presentada por la parte demandada en intervención forzosa, Agropecuaria Pérez Rodríguez S.R.L., en cuanto a que sea declarada inadmisibile la demanda intervención forzosa en reclamación de prestaciones laborales ya que la misma fue interpuesta fuera de los plazos establecidos por el Legislador en el artículo 702 del

Código de Trabajo, en consecuencia se encuentra prescrita la acción, partiendo de la fecha del desahucio a la fecha de la interposición de la demanda en intervención forzosa, la cual constituye una demanda principal, y no así una intervención, porque las partes demandada principal no resultan vinculadas a la demandada en intervención forzosa, para que haya operado la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 702 del Código de Trabajo..." (sic).

13. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*<sup>524</sup>; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*<sup>525</sup>. Asimismo, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

14. En sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua*, la ahora parte recurrente principal solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado y la inadmisibilidad de la demanda intervención forzosa ya que fue interpuesta fuera de los plazos establecidos en el artículo 702 del Código de Trabajo, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitirlo o rechazarlo, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y medios de casación propuestos.

524 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.

525 Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, de junio de 2013, BJ. 1219.

15. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00382 de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2367

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrida:</b>	La Aurora, S.A.
<b>Abogada:</b>	Juliana Faña Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-03-2023-SEEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad La Aurora, SA., representada por Yhanni Karolina Marichal Abreu, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Juliana Faña Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación GGC-FI núm. 672649 de fecha 6 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad La Aurora, SA. la exigencia del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019.

5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en casación por La Aurora, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1052 de fecha 31 de octubre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial LA AURORA, S.A., contra la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGC-FI núm. 672649, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificada en fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria GGC-FI núm. 672649, de fecha 06 de diciembre de 2017, notificada en fecha 08 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial LA AURORA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, derecho de defensa, violación al artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación y 176 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción. **Tercer medio:** Falta de ponderación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley, violación al artículo 158 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen



la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

8. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."<sup>526</sup>.

9. De lo anterior expuesto, se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito, además, que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

10. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1052 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00236 de fecha 26 de junio de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, debido a que el tribunal *a quo* no analizó si el acto administrativo se encontraba motivado, lo cual constituía un hecho controvertido de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

11. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm.

---

526 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

SCJ-TS-22-01052 de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación; de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

#### V. Incidentes

12. En su memorial de defensa, la sociedad La Aurora, SA., ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional puesto que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”*<sup>527</sup>.

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

---

527 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

*laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>528</sup>.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que

---

528 Ibidem.

esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

**18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad, con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>529</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023 pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales, como son la omisión de estatuir y falta de ponderación de medios probatorios y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión

---

<sup>529</sup> Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* indicó que solo estaba apoderado para conocer un punto específico respecto del proceso, siendo que la corte de envío remitió el expediente para ser conocido en su totalidad, sin embargo, se limitó al análisis de un punto específico, sin haber estatuido respecto de los medios planteados por la administración en su escrito de defensa, máxime cuando ni siquiera se fijó audiencia o se requirió depósito o justificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto del conocimiento del proceso.

23. Asevera la parte recurrente que mediante el escrito de defensa fue presentado un medio de inadmisión por faltan al artículo 158 del Código Tributario, por no haber aportado el acto administrativo atacado, así como tampoco hace referencia a los demás aspectos del fondo planteado por la administración, limitándose exclusivamente a referirse sobre el aspecto del medio del recurso de casación de envío, mas no de todos los aspectos como bien estableció el tribunal *ad quem*.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-22-1051, indicó sobre el recurso de casación interpuesto por LA AURORA, S.A., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00236, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) días de junio del 2019, entre otras cosas, las siguientes: (...) 8. De conformidad con el artículo 60.III de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación"; por lo que, en la especie, al haber sido apoderada esta Sala de un envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede analizar y valorar únicamente los puntos y límites objeto de la casación" (sic).

25. Previo a ponderar los méritos del primer medio de casación, es menester precisar que esta Tercera Sala fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por la entidad La Aurora, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00236, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1052, de fecha 31 de octubre de 2022 y remitió el conocimiento del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad La Aurora, SA., por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, se pudo corroborar que fueron propuestos cuatro medios de casación y que este tribunal se limitó a analizar el primer medio de casación el cual fue acogido por haberse establecido que los jueces que a la sazón conocieron el primer recurso contencioso tributario incurrieron en los vicios denunciados, en consecuencia, se ordenó la casación total de la sentencia y se ordenó el conocimiento nuevamente del recurso contencioso tributario por un vicio estrictamente formal, de lo cual se desprende que los jueces de envío se encontraban en las mismas condiciones que los primeros jueces que dictaron el fallo atacado en casación, antes del pronunciamiento de este último.

27. De ahí que, se corrobora, que los jueces de envío establecieron en la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación que procederían a “analizar y valorar únicamente los puntos y límites objeto de la casación” (sic).

28. Asimismo, es menester indicar que el párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación* (sic).

29. En ese tenor, esta Tercera Sala advierte que la sentencia emitida por esta sala no delimita ningún punto de derecho, sino que se ordenó el conocimiento del recurso contencioso tributario, de manera que los jueces del fondo se encontraban en la obligación de abordar todas las conclusiones expuestas por las partes en el recurso contencioso tributario; que dentro de las conclusiones formales expuesta por

la Dirección General de Impuestos Internos se estableció la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por alegadamente no cumplir con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, lo cual no fue abordado por los jueces del fondo al momento de conocer el recurso de envío.

30. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>1</sup>. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todas las conclusiones presentadas por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00012 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2368

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Photonews S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Deruhin José Medina Cuevas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Photonews SRL, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la razón social Photonews SRL. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de julio de año 2022, por la entidad PHOTONEWS, S.R.L., y el señor MÁXIMO RAFAEL JIMÉNEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración

núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Exceso de estatuir en el párrafo 75 y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al Precedente Constitucional TC/0458/23(1), violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al Precedente TC/009/13. **Quinto Medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción ya que indicó que la parte ahora recurrida depósito su escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue en ningún momento notificado dicho escrito a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), comportamiento que se contrapone a lo estipulado para el recurso contencioso tributario en el artículo 162 del Código Tributario.

8. Asevera la parte ahora recurrente que se omitió totalmente la notificación del escrito de réplica la cual estaba a su cargo conforme a lo establecido por las disposiciones legales transcritas ya que lo siguiente que fue indicado en la página 3 de la sentencia es que “vía auto núm. 01955-2023, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue apoderada por sorteo aleatoria la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso”, por lo que de igual forma fue vulnerado el derecho de defensa al negar la oportunidad a la Dirección General de Impuestos Internos de responder a los alegatos del escrito de réplica, notándose además la vulneración de nuestro derecho de defensa, asunto que indica la procedencia del recurso de casación ya que, conforme se advierte en las conclusiones del escrito de réplica, requirió de manera concreta la extemporaneidad del escrito de defensa, lo que daba apertura a la contrarréplica debida; no se trata de una simple ratificación de conclusiones, lo que evidencia la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En fecha 29 de marzo del año 2023, el recurrente depositó su escrito de réplica al escrito de defensa. Vía Auto Núm. 01955-2023 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala de este Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S01-00201 mediante al cual se asignó el expediente para motivación de fallo. SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE ESCRITOS DE DEFENSA. La parte recurrente, a través de sus escritos de réplica solicita “que se rechace el escrito de defensa depositado por la recurrida por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley”. La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de año 2022, remitido a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo y posteriormente, a través del acto núm. 263/2023 de fecha 13 de febrero del

año 2023, instrumentado por el Ministerial José Gabriel Castillo Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; en virtud de lo cual fue depositado el escrito de defensa en fecha 29 de marzo del año 2023. (...) 20. Es menester que este Tribunal señale, que si bien la recurrida contaba con un plazo de 30 días para depositar su escrito de defensa, no menos cierto es, que mientras el expediente no se encuentre en estado de recibir fallo, las partes pueden hacer depósito de sus escritos y de las pruebas que entiendan pertinentes para sustentar sus alegatos, siempre y cuando dichos documentos sean notificados, cosa que ocurrió en la especie, ya que no ostenta el rasgo de plazo fatal, puesto, que en virtud del principio de razonabilidad y tutela judicial efectiva, con relación a un fallo oportuno el fin es que el expediente quede formado en un lapso que conforme a las complicaciones que exhiba y permita una armonía entre la igualdad de armas de las partes, y dado que el depósito no se realizó fuera del plazo de 30 días hábiles y francos dado por la Presidencia de este Tribunal, además, la parte recurrente tuvo tiempo suficiente y sus derechos fueron protegidos, pues tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante este Tribunal, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión presentada por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

10. A partir de lo anteriormente expuesto, vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos*

*sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal” (sic).*

11. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posteriormente a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente para que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

12. Dicha situación aplica cuando, tal y como ocurre en la especie, el juez instructor haya comunicado al demandante original (recurrente en lo Contencioso Administrativo) el escrito de defensa del demandado (recurrido) y el primero hay hecho su réplica. En ese caso, si el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo no advierte la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica al ahora recurrente tal y como ocurre en la especie, puede inferirse correctamente que expediente queda en estado de ser fallado, así como también puede considerarse de manera cabal que no existe violación al derecho de defensa del demandado por la no notificación de la mencionada réplica.

13. En efecto, no se advierte afectación al derecho de defensa de la ahora recurrente máxime cuando el pedimento de exclusión de su escrito de defensa fue rechazado por entender los jueces del fondo que, en vista de que el expediente no se encontraba en estado de recibir fallo, bien pudo la administración tributaria recurrente en casación hacer el depósito de su escrito de defensa, de manera que el asunto fue correctamente declarado en estado de fallo, sin que dicha situación afecte el derecho de defensa de ninguna de las partes envueltas en el litigio.

14. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos

depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

15. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes concretizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de la Constitución, 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78 puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión.

17. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte que el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya ordenado por auto la notificación del escrito de réplica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), caso en el cual, al haber violación a una decisión previa, la de notificación de dicho acto, habría constituido una irregularidad procesal tutelable jurisdiccionalmente, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir del exceso de estatuir respecto de los argumentos existentes en el recurso contencioso tributario, lo cual se puede advertir de forma clara al dar lectura al párrafo 75 de la sentencia atacada ya que ha procedido a verificar el contenido del acto administrativo recurrido, mientras que en su recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida solo presentó argumentos atacando el debido proceso y una invocada prescripción, sobre lo cual el tribunal indicó que se encuentra hábil el plazo, sin embargo, no presentó argumentos contra el ajuste realizado ni la determinación de la obligación tributaria y el tribunal *a*

*quo* procedió a indicar cuestionamientos sobre lo determinado como inconsistencias en sus declaraciones juradas siendo esto un exceso de estatuir y una decisión que constituye un fallo *extra petita* en el entendido de que el tribunal asumió el papel solo concerniente a la parte recurrida, que además resulta contradictorio indicar en los párrafos 51 y 64 de la sentencia recurrida que la administración obró correctamente al concluir, el cual fue seguido por la recurrida para luego arribar al razonamiento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento ya que aportó en esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación (...)” cuestionamiento que la hoy recurrida no cuestionó y por lo tanto implica un exceso de estatuir por el Tribunal *a quo* ya que ha desarrollado argumentos que de ninguna manera fueron presentados por la parte recurrida sino que procedió a revocar la resolución basados en alegados que no habían sido sometidos a su escrutinio.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ya que acogió el recurso contencioso tributario, con todas las pretensiones de la ahora recurrida, sin detenerse analizar la disponibilidad de la administración para realizar los aportes necesarios en su defensa y sin haber requerido a la administración el aporte del expediente administrativo para ponderar el caso haciendo énfasis en que debió ser depositado.

20. Asimismo, indica la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó la documentación aportada en el escrito de defensa en el cual se evidencia la correcta actuación de la administración y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

21. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que un efecto ineludible de la inversión probatoria por la interpretación abrupta que realiza el tribunal *a quo* es la mutación del control de legalidad del acto administrativo conforme con el artículo 139 del Código Tributario



al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) SEGUNDO: Que en cuanto al fondo tenga a bien declarar nula dicha resolución de reconsideración, por la misma ser violatoria al debido proceso, establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, así como el art. 74 y el artículo 21 de la Ley 11-92”. (Sic). (...) 1. La entidad PHOTONEWS, S.R.L., y el señor MÁXIMO RAFAEL JIMÉNEZ, pretenden con la interposición de su recurso en fecha 27 de julio del año 2022, que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-001772-2019 de fecha 27 de junio de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, por mal fundado, pruebas insuficientes y carente de base legal. (...) 71. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALLP CFLP 000752-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), b) Escrito de descargo de fecha 23 de abril de año 2019, suscrito por Photonews, S.R.L., c) Informe de revisión de caso SECCON-Norma 07-2014, de fecha 01 de mayo de año 2019, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), d) Resolución de Determinación núm. ALLPCFLP-000596-2019 de fecha 23 de mayo el año 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, e) Acta de modificación de inscripción en el RNC de la razón social Photonews, S.R.L. (...) 75. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000596-2019 de fecha 23 de mayo del año 2019, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por los terceros por concepto de ITBIS en el periodo fiscal diciembre 2016, determinado por comprobantes reportados por otros contribuyentes, utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, donde observaron mediante el formulario IT-1 declarado por el recurrente operaciones por la suma de RDS105,000.00, que

al ser comparada con las informaciones remitidas por los terceros vía el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios, verificaron operaciones por el monto de RD\$245,000.00, resultando una diferencia global de RD\$300,000.00, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la violación al debido proceso, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad del acto administrativo porque, según el contribuyente, no está conforme con las disposiciones legales; es decir, este último impugnó la actuación de la administración por no estar contestes con los ajustes realizados por esta.

24. Que los jueces del fondo tienen el deber, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, de verificar la legalidad de la actuación de la administración; por tanto, les corresponde comprobar la verdad material de los hechos expuestos ante estos. De ahí que, al analizar si el acto administrativo se encontraba conforme con las disposiciones de la norma los jueces del fondo advirtieron que los ajustes practicados se debían a ajustes reportados por terceros "utilizando los indicadores del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución" (sic); de manera que, no se advierte que los jueces hayan incurrido en los vicios denunciados y muchos menos que hayan realizado un fallo *extra petita* al ordenar la nulidad del acto administrativo

ya que esto constituía el pedimento de la recurrente; en consecuencia, procede a rechazar los argumentos de la parte recurrente.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00194 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico** César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2369

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Abreu Matías.
<b>Abogado:</b>	Amado Alcequiez Hernández.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eddy Abreu Matías mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Alcequiez Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GMPC núm. 1821015 A/A, relativa a los resultados de los ajustes practicados en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016, al contribuyente Eddy Abreu Matías, quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000707-2020 de fecha 27 de agosto de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor EDDY ABREU MATÍAS, en fecha 11/1 1/2021, contra la Resolución de Reconsideración

núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** Se ACOGE la solicitud de prescripción incoada por la parte recurrente, señor EDDY ABREU MATÍAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor EDDY ABREU MATÍAS, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los artículos 21 y 22 del Código Tributario, incorrecta interpretación del cómputo del plazo de la prescripción” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa Eddy Abreu Matías solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por ser extemporáneo.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. A modo de presupuesto procesal es importante indicar que, si bien es cierto la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01002 de

fecha 11 de noviembre de 2022 fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 26 de julio de 2023 mediante el acto de alguacil núm. 1140/2023, es decir, luego de entrar en vigencia la Ley núm. 2-23, es menester recordar que los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el computo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

10. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente se encuentra el acto de alguacil núm. 1140/2023 de fecha 26 de julio de 2023 instrumentado por Maireni M. Bautista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que se ha trasladado

dentro de los límites de su jurisdicción, PRIMERO: En la Av. México, núm. 48, Gascue, Santo Domingo, D. N., lugar donde tiene domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí, hablando personalmente con Euris García, quien me declara ser abogado de mi requerida” (sic).

12. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>530</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 26 de julio de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de julio de 2023 y finalizaba el domingo 27 de agosto de 2023 ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable.

13. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 29 de agosto de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación.

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* procedió a declarar la prescripción del ejercicio fiscal 2016 entendiendo que el acto notificado -GFEMC NÚMEROS 387-2019, 479-2019 Y SFE NÚM. 1747191- por la administración con el cual pudo operar la interrupción del cómputo del plazo de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 del Código Tributario fue el que inició la auditoria de campo que le fuera realizada al hoy recurrido, por lo que mal pudiera el tribunal *a quo* contabilizar el plazo de la prescripción partiendo del “deber formal” de la presentación.

---

530 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467



15. Continúa alegando la parte recurrente que el cómputo no debe operar desde el momento de las notificaciones de inicio de la auditoria de campo realizada en fecha 10 de julio de 2019 -GFEMC núm. 387-2019 y 479-2019 y SFE núm. 1665976-, sino de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del código tributario en su liberal b, el cual establece que: *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación, desde el 25 de abril de 2017 que fue cuando fue notificada la comunicación ALFER CFSD 000381-2017, a través de la oficina virtual al contribuyente el cual accedió a su buzón virtual en fecha 25 de abril de 2017, procediendo a recibir como consta en la certificación levantada por la gerencia de tecnología de la información y comunicaciones.*

16. Asevera la parte recurrente que al dictar la sentencia impugnada los jueces del fondo han transgredido las disposiciones legales al no contabilizar correctamente el computo de la prescripción de las acciones ejercidas para el cobro de los impuestos al disminuir el plazo de los 3 años a dos como erróneamente aplicó en perjuicio de la administración.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“DOCUMENTOS APORTADOS (...) Parte recurrida. 1. Copia fotostática de la comunicación núm. SFE-No. 1665976, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) de fecha 10/05/2019. 2. Copia fotostática de la comunicación núm. SFE-No. 1747191, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) de fecha 08/07/2019. 3. Copia fotostática de la comunicación núm. GFEMC No. 387-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) de fecha 10/07/2019. 4. Copia fotostática de la comunicación núm. GFEMC No. 479-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 02/08/2019. 5. Copia fotostática del formulario de detalle de información de ajuste de fecha 30/08/2019. 6. Copia fotostática de estados de cuenta del Banco Popular Dominicano y el Banco de Reservas. (...) Hechos controvertidos. a. Determinar si procede declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (IRS), correspondiente al

ejercicio fiscal 2016. (...) Sobre la Prescripción. 37. Que la parte recurrente, señor EDDY ABREU MATÍAS, establece en su instancia que la Administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por aplicación del artículo 21 del Código Tributario, no puede requerir el pago de dicho impuesto por encontrarse prescrito. (...) 43. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión de una declaración falsa, o dejados de pagar, prescriben en el término de tres años, prescripción que se suspende por dos años más cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsedad o por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. 44. Que la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias mediante comunicación SEF núm. 1665976, notificada en fecha 10/07/2019, sobre la estimación de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2016, en ese sentido, se tomará esta fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 45 Que ciertamente, el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Al tenor, para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre. 46. En vista de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS inició el proceso de verificación administrativa mediante la comunicación SEF núm. 1665976, a continuación, se muestra el cómputo del inicio

y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año, la cual es confirmada por la Resolución de Reconsideración: (...) 47. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificada al señor EDDY ABREU MATIAS, en fecha 10 de julio de 2019, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella misma o por la contribuyente. 48. Llegados hasta acá, este plenario judicial determina que, tal y como indica el señor EDDY ABREU MATIAS, del ejercicio fiscal 2016, relativo al Impuesto Sobre la Renta (ISR), reclamados en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, se encuentran prescritos como puede ser observado en el cuadro anterior. 49. En esas atenciones, por no haber sido iniciada en forma oportuna la acción del fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede acoger la prescripción planteada respecto al ejercicio fiscal 2016, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000707-2020, de fecha 27 de agosto del 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Tributario; resultando innecesario la ponderación de los siguientes medios propuestos por el recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

18. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que: *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

19. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que: "el término de prescripción se interrumpirá: por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo

o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

20. Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 literales a y b del Código Tributario, los cuales disponen: 2) *Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

21. Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se indicará, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, que tratan de la prescripción en esta materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

22. A partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas, que la acción del fisco para requerir el pago del tributo a la actual recurrida se encontraba prescrito en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92.

23. En efecto, se advierte, que la parte ahora recurrente argumenta en este plenario que el plazo para la prescripción no debió computarse "desde el momento de las notificaciones de inicio de la auditoria de campo realizada en fecha 10 de julio de 2019 -GFEMC núm. 387-2019 y 479-2019 y SFE núm. 1665976-", sino desde el 25 de abril de 2017

fecha en la cual fue notificada la comunicación ALFER CFSD 000381-2017, a través de la oficina virtual al contribuyente el cual accedió a su buzón virtual en fecha 25 de abril de 2017” (sic).

24. Que contrario a lo establecido por la administración tributaria los jueces del fondo determinaron que el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias fue realizado por la administración a través de la comunicación SEF núm. 1665976 notificada en fecha 10/07/2019, sin que repose en este plenario alguna prueba que contradiga lo determinado por los jueces del fondo.

25. En ese mismo sentido, se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la parte ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la interrupción o suspensión de la prescripción de los tributos en cuestión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01002 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2370

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Emilio de los Santos Montero.
<b>Abogados:</b>	Guillermo de la Rosa Cordero y Cesar Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio de los Santos Montero contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00091 de fecha 5 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo de la Rosa Cordero y Cesar Sánchez, actuando como abogados constituidos de Manuel Emilio de los Santos Montero.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00830 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Dominican Watchman National y Seguridad y Protección, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Manuel Emilio de los Santos Montero, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de pagar en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Dominican Watchman National y Seguridad y Protección, SRL., (Seyproca), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2021-SSSEN-00003 de fecha 3 de febrero de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado para la parte Seguridad y Protección SRL., (Seyproca), condenando al pago de las prestaciones laborales, derechos



adquiridos y seis meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguridad y Protección SRL., (Seyproca) y de manera incidental por Manuel Emilio de los Santos Montero, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00091 de fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con Excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA; TERCERO: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso;" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso

de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido ejercido en fecha 20 de marzo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirmó de la sentencia de primer grado los montos siguientes: a)

tres mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$3,950.00), por proporción salario de Navidad; b) trece mil quinientos noventa y seis pesos con 30/100 (RD\$13,596.30) por 18 días de vacaciones; lo que asciende a un total de diecisiete mil quinientos cuarenta y seis pesos con 03/100 (RD\$17,546.03) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio de los Santos Montero contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00091 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2371

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Richard Express Transporte y Servicios, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Avelino Eressais Pérez.
<b>Abogado:</b>	Alejandro Mota Paredes.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Richard Express Transporte y Servicios, SRL. contra la sentencia núm.

117-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Julia Antuna Peguero, actuando como abogadas constituidas de la compañía Richard Express Transporte y Servicios, SRL., representada por Richard Oliver Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Avelino Eressais Pérez, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alejandro Mota Paredes.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Avelino Eressais Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la compañía Richard Express Transporte y Servicios, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SEEN-00100 de fecha 28 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Richard Express Transporte y Servicios, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 117-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza, de manera principal, el recurso de apelación, incoado por RICHARD EXPRESS TRANSPORTE Y SERVICIOS SRL, contra la sentencia laboral no. 0508-2023-SEEN-00100 de fecha 28 del

mes de julio del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y por el poder que reviste a este Tribunal de alzada modifica anula el ordinal segundo letra c, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente disposición, y, en consecuencia, las demás partes de la sentencia recurrida se confirma. **SEGUNDO:** Se compensan las costas” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a las normas constitucionales del debido proceso, artículos 68, 69 ,69.4, 69.7, y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa, violación a las normas del debido proceso, y la tutela judicial efectiva y violación del artículo 546 del Código de Trabajo” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las razones de hecho y de derecho que fueron expuestas en su memorial.

8. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, ya que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

9. Ahora bien, previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641

y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido fecha 29 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado con las condenaciones siguientes: a) veintidós mil novecientos veintiún pesos con 40/100 (RD\$22,921.40) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil seis pesos con 50/100 (RD\$45,006.50) por 55 días de auxilio de cesantía; c) once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 20/100 (RD\$11,456.20) por 14 días de vacaciones; d) ciento diecisiete mil pesos con 53/100 (RD\$117,000.53) por 6 meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) treinta y seis mil ochocientos veintitrés pesos con 33/100 (RD\$36,823.33) por 45 días de la proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y tres mil

doscientos siete pesos con 96/100 (RD\$233,207.96), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Richard Express Transporte y Servicios, SRL. contra la sentencia núm. 117-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2372

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banca O.M, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Perla Herrera Taveras.
<b>Recurrida:</b>	Massiel Elizabeth Martínez Fermín.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Banca O.M, SRL. contra la sentencia núm. 360-2021-SS-00025 de fecha

16 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Lcda. Perla Herrera Taveras, actuando como abogada constituida de la empresa Banca O.M., SRL., representada por Orlando Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Massiel Elizabeth Martínez Fermín mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Massiel Elizabeth Fermín incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, retroactivo salarial, último mes trabajado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Banca O.M. SRL., y Orlando Martínez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2018-ELAB-00218 de fecha 12 de julio de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar,

retroactivo salarial, último mes trabajado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Banca O.M., SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 360-2021-SEEN-00025 de fecha 16 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa BANCA O & M, en contra de la sentencia No.1141-2019-SEEN-00156 de fecha 12 de julio del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y se confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Se condena a la empresa Banca O & M, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas Yasmin Eridania Guzmán Salcedo y Laidy Dolores Venturas Cabrera, abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal por haber incurrido la Corte A-quo en la desnaturalización, de los hechos y documentaciones aportadas por las partes, violado con dichas actuaciones los artículos 69, 60 y 62 numeral, de la Constitución Dominicana" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer el recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por la dimisión ejercida en fecha 4 de septiembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un

salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta confirmó la sentencia de primer grado, la cual contiene los montos siguientes: a) cinco mil doscientos diecinueve pesos con 34/100 (RD\$5,219.34) por 14 días de preaviso; b) cuatro mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 53/100 (RD\$4,846.53) por 13 días de auxilio de cesantía; c) dos mil seiscientos nueve pesos con 67/100 (RD\$2,609.67) por 7 días de vacaciones; d) seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 58/100 (RD\$6,465.58) por salario de Navidad del año 2018; e) ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con 16/100 (RD\$8,388.16) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2018; f) cincuenta y tres mil trescientos cuatro pesos con 37/100 (RD\$53,304.37) por seis (6) meses de salario; g) diez mil cuatrocientos diecinueve pesos con 60/100 (RD\$10,419.60) por seis (6) meses de retroactivo salarial; h) ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$8,884.00) por salario del último mes de prestación de servicio; i) seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) por indemnización; lo que asciende a un total de ciento seis mil ciento treinta y seis pesos con 65/100 (RD\$106,136.65), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio propuesto en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Banca O.M, SRL. contra la sentencia núm. 360-2021-SSEN-00025 de fecha 16 de marzo de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2373

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 28 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Welinton Alcántara García.
<b>Abogado:</b>	Melquicedec G. Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Djerson Esperance.
<b>Abogados:</b>	Ramón Madé Montero y Hungría Euddys Sánchez Alcántara.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Welinton Alcántara García contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00016 de fecha

28 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melquicedec G. Alcántara, actuando como abogado constituido de Welinton Alcántara García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Djerson Esperance, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Madé Montero y Hungría Euddys Sánchez Alcántara.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Djerson Esperance, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios contra la empresa Agua Sur Azul, representada por su propietario Welinton Alcántara García, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0652-2023-SEN-00001, de fecha 8 de febrero de 2023, la cual acogió la demandan y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Welinton Alcántara García, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00016 de fecha 28 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 10 del mes de marzo del año



2023, por el señor Welinton Alcántara García y la Empresa, Agua Sur Azul, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia laboral núm. 0652-2023-SEEN-00001 de fecha 8 de febrero de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones laborales; en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic).

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

*V. Incidente*

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 4 de octubre de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil novecientos ochenta y dos pesos con 38/100 (RD\$13,982.38) por 28 días de preaviso; b) veinte mil novecientos setenta y tres pesos con 56/100 (RD\$20,973.56) por 42 días de cesantía; c) nueve mil cincuenta y dos pesos con 96/100 (RD\$9,052.96) por salario de Navidad; d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por daños y perjuicios; e) setenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$71,400.00), por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos con 09/100 (RD\$175,408.09) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Welinton Alcántara García contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00016 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ramón Madé Montero y Hungría Euddys Sánchez Alcántara, abogados de la parte recurrida quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2374

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Joan Gerard Samboy Polanco y compartes.
<b>Abogada:</b>	Ivonne Erania Adames Karam.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
<b>Abogados:</b>	Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Gerard Samboy Polanco, Juan Bautista Núñez Arias, Pedro Antonio Reyes

Disla, Johan Esteban Mojica Paredes, José Luis Nivar Asencio, Yonatan Carvajal Rodríguez, Franklin Guzmán Tejeda, Jenni Rodríguez Lorenzo, Segundino Álvarez, Andrea García Mariñez, Marvis Josué Familia Paniagua, Leanny Victoria Arias Dipré, Domingo Marmolejos Perdomo, Diego Valera, Amaurys Rafael Pérez Asencio, Julio Sierra Cabrera, Américo Valenzuela Gerónimo, Daniel Giovanni Fernández Guillén, Ramón Antonio de la Nuez, Ynocencia Jiménez Segura, Fausto Torres Hilario, Eduvígis Antonia Estévez Torres, Germán Solano Francisco, José Luís Ledesma Herrera, Félix Antonio Marte Morales, Alerxi Rondón, José Luís del Rosario Matías, Pablo Sánchez Aybar, Williams Cruz Florentino, Antonio Jiménez Núñez, Alberto Arístides Vardez Fernández, Luis Reinoso, Antidia Estebanía Faña Moscoso, Juan Alejo Rodríguez Collado, Glenys Alejandrina Collado Ferrera, Sandra Altagracia Caba Miranda, Julián Bautista Cepeda, Diney García Henríquez, Jhon Antony Restituyo Vargas, Tony Saviñón Rosario, Alexis Saviñón Rosario, Euclides De Los Santos Almánzar Díaz, Ramona Ydienyr Moya Jiménez, José Santiago Moronta, Jackson Ant. Paulino Jiménez, Eladio Payano Herrera, Gladis Payano Herrera, Braulio Roberto Herrera Victoriano, Diógenes Francisco Núñez Ortega, José Luis del Rosario Matías, contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00035 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ivonne Erania Adames Karam, actuando como abogada constituida de Joan Gerard Samboy Polanco, Juan Bautista Núñez Arias, Pedro Antonio Reyes Disla, Johan Esteban Mojica Paredes, José Luis Nivar Asencio, Yonatan Carvajal Rodríguez, Franklin Guzmán Tejeda, Jenni Rodríguez Lorenzo, Segundino Álvarez, Andrea García Mariñez, Marvis Josué Familia Paniagua, Leanny Victoria Arias Dipré, Domingo Marmolejos Perdomo, Diego Valera, Amaurys Rafael Pérez Asencio, Julio Sierra Cabrera, Américo Valenzuela Gerónimo, Daniel Giovanni Fernández Guillén, Ramón Antonio de la Nuez, Ynocencia Jiménez Segura, Fausto Torres Hilario, Eduvígis Antonia Estévez Torres, Germán Solano Francisco, José Luís Ledesma Herrera, Félix Antonio Marte Morales,

Alerxi Rondón, José Luís del Rosario Matías, Pablo Sánchez Aybar, Williams Cruz Florentino, Antonio Jiménez Núñez, Alberto Arístides Valdez Fernández, Luis Reinoso, Antidia Estebanía Faña Moscoso, Juan Alejo Rodríguez Collado, Glenys Alejandrina Collado Ferrera, Sandra Alta-gracia Caba Miranda, Julián Bautista Cepeda, Diney García Henríquez, Jhon Antony Restituyo Vargas, Tony Saviñón Rosario, Alexis Saviñón Rosario, Euclides De Los Santos Almánzar Díaz, Ramona Ydienyr Moya Jiménez, José Santiago Moronta, Jackson Ant. Paulino Jiménez, Eladio Payano Herrera, Gladis Payano Herrera, Braulio Roberto Herrera Victoriano, Diógenes Francisco Núñez Ortega y José Luis del Rosario Matías.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por Ángel Rafael Salazar Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselin Alcántara Abreu.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Joan Gerard Samboy Polanco, Juan Bautista Núñez Arias, Pedro Antonio Reyes Disla, Johan Esteban Mojica Paredes, José Luis Nivar Asencio, Yonatan Carvajal Rodríguez, Franklin Guzmán Tejeda, Jenni Rodríguez Lorenzo, Segundino Álvarez, Andrea García Mariñez, Marvis Josué Familia Paniagua, Leanny Victoria Arias Dipré, Domingo Marmolejos Perdomo, Diego Valera, Amaurys Rafael Pérez Asencio, Julio Sierra Cabrera, Américo Valenzuela Gerónimo, Daniel Giovanni Fernández Guillen, Ramón Antonio de la Nuez, Ynocencia Jiménez Segura, Fausto Torres Hilario, Eduvígis Antonia Estévez Torres, Germán Solano Francisco, José Luís Ledesma Herrera, Félix Antonio Marte Morales, Alerxi Rondón, José Luís del Rosario Matías, Pablo Sánchez Aybar, Williams Cruz Florentino, Antonio Jiménez Núñez, Alberto Arístides Valdez Fernández, Luis Reinoso, Antidia Estebanía Faña Moscoso, Juan Alejo Rodríguez Collado,

Glenys Alejandrina Collado Ferrera, Sandra Altagracia Caba Miranda, Julián Bautista Cepeda, Diney García Henríquez, Jhon Antony Restituyo Vargas, Tony Saviñón Rosario, Alexis Saviñón Rosario, Euclides De Los Santos Almánzar Díaz, Ramona Ydienyr Moya Jiménez, José Santiago Moronta, Jackson Ant. Paulino Jiménez, Eladio Payano Herrera, Gladis Payano Herrera, Braulio Roberto Herrera Victoriano, Diógenes Francisco Núñez Ortega, José Luis del Rosario Matías, incoaron una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, incentivos por logro de metas e indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Ángel Rafael Salazar Rodríguez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSN-00177 de fecha 5 de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador condenándolo al pago de los incentivos por las metas anuales logradas correspondientes al año 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Joan Gerard Samboy Polanco, Juan Bautista Núñez Arias, Pedro Antonio Reyes Disla, Johan Esteban Mojica Paredes, José Luis Nivar Asencio, Yonatan Carvajal Rodríguez, Franklin Guzmán Tejeda, Jenni Rodríguez Lorenzo, Segundino Álvarez, Andrea García Mariñez, Marvis Josué Familia Paniagua, Leanny Victoria Arias Dipré, Domingo Marmolejos Perdomo, Diego Valera, Amaurys Rafael Pérez Asencio, Julio Sierra Cabrera, Américo Valenzuela Gerónimo, Daniel Giovanni Fernández Guillen, Ramón Antonio de la Nuez, Ynocencia Jiménez Segura, Fausto Torres Hilario, Eduvígis Antonia Estévez Torres, Germán Solano Francisco, José Luís Ledesma Herrera, Félix Antonio Marte Morales, Alerxi Rondón, José Luís del Rosario Matías, Pablo Sánchez Aybar, Williams Cruz Florentino, Antonio Jiménez Núñez, Alberto Arístides Valdez Fernández, Luis Reinoso, Antidia Estebanía Faña Moscoso, Juan Alejo Rodríguez Collado, Zacarías Cruz Soto, Glenys Alejandrina Collado Ferrera, Sandra Altagracia Caba Miranda, Julián Bautista Cepeda, Diney García Henríquez, Jhon Antony Restituyo Vargas, Tony Saviñón Rosario, Alexis Saviñón Rosario, Euclides De Los Santos Almánzar Díaz, Ramona Ydienyr Moya Jiménez, José Santiago Moronta, Jackson Ant. Paulino Jiménez, Eladio Payano Herrera, Gladis Payano Herrera, Braulio Roberto Herrera Victoriano, Diógenes Francisco Núñez Ortega, José Luis del Rosario Matías, y de manera incidental por la empresa de Generación

Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSen-00035 de fecha 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, por JOAN GERARD SAMBOY POLANCO, JUAN BAUTISTA NUÑEZ ARIAS, PEDRO ANTONIO REYES DISLA, JOHAN ESTEBAN MOJICA PAREDES, JOSE LUIS NIVAR ASENSIO, YONATAN CARVAJAL RODRIGUEZ, FRANCLIN GUZMAN TEJEDA, JENNI RODRIGUEZ LORENZO, SEGUNDINO ALVAREZ, ANDREA GARCIA MARIÑEZ, MARVIS JOSUE FAMILIA PANIAGUA, LEANNY VICTORIA ARIAS DIPRE, DOMINGO MARMOLEJOS PERDOMO, DIEGO VALERA, AMAURYS RAFAEL PEREZ ASENSIO, JULIO SIERRA CABRERA, AMERICO VALENZUELA GERONIMO, DANIEL GIOVANNY FERNANDEZ GUILLEN, RAMÓN ANTONIO DE LA NÚEZ, YNOCENCIA JIMÉNEZ SEGURA, FAUSTO TORRES HILARIO, EDUVÍGIS ANTONIA ESTÉVEZ TORRES, GERMÁN SOLANO FRANCISCO, JOSÉ LUÍS LEDESMA HERRERA, FELIX ANTONIO MARTE MORALES, ALERXI RONDÓN, JOSÉ LUÍS DEL ROSARIO MATÍAS, PABLO SÁNCHEZ AYBAR, WILLIAMS CRUZ FLORENTINO, ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ, ALBERTO ARISTIDES VARDEZ FERNANDEZ, LUIS REINOSO, ANTIDIA ESTEBANIA FAÑA MOSCOSO, JUAN ALEJO RODRIGUEZ COLLADO, ZACARIAS CRUZ SOTO, GLENYS ALEJANDRINA COLLADO FERRERA, SANDRA ALTAGRACIA CABA MIRANDA, JULIAN BAUTISTA CEPEDA, DINEY GARCIA HENRIQUEZ, JHON ANTONY RESITUYO VARGAS, TONY SAVIÑON ROSARIO, ALEXIS SAVIÑON ROSARIO, EUCLIDES DE LOS SANTOS ALMANZAR DIAZ, RAMONA YDIENYR MOYA JIMENEZ, JOSE SANTIAGO MORONTA, JACKSON ANT. PAULINO JIMENEZ, ELADIO PAYANO HERRERA, GLADIS PAYANO HERRERA, BRAULIO ROBERTO HERRERA VICTORIANO, DIOGENES FRANCISCO NUÑEZ ORTEGA Y JOSE LUIS DEL ROSARIO MATIAS, y el incidental por EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia laboral No. 0052-2023-SSen-00177 de fecha 5 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por JOAN GERARD SAMBOY POLANCO, JUAN BAUTISTA NUÑEZ ARIAS, PEDRO ANTONIO REYES DISLA, JOHAN ESTEBAN



MOJICA PAREDES, JOSE LUIS NIVAR ASENCIO, YONATAN CARVAJAL RODRIGUEZ, FRANCLIN GUZMAN TEJEDA, JENNI RODRIGUEZ LORENZO, SEGUNDINO ALVAREZ, ANDREA GARCIA MARIÑEZ, MARVIS JOSUE FAMILIA PANIAGUA, LEANNY VICTORIA. ARIAS DIPRE, DOMINGO MARMOLEJOS PERDOMO, DIEGO VALERA, AMAURYS RAFAEL PEREZ ASENCIO, JULIO SIERRA CABRERA, AMERICO VALENZUELA GERONIMO, DANIEL GIOVANNY FERNANDEZ GUILLEN, RAMÓN ANTONIO DE LA NÚEZ, YNOCENCIA JIMÉNEZ SEGURA, FAUSTO TORRES HILARIO, EDUVÍGIS ANTONIA ESTÉVEZ TORRES, GERMÁN SOLANO FRANCISCO, JOSÉ LUÍS LEDESMA HERRERA, FELIX ANTONIO MARTE MORALES, ALERXI RONDÓN, JOSÉ LUÍS DEL ROSARIO MATÍAS, PABLO SÁNCHEZ AYBAR, WILLIAMS CRUZ FLORENTINO, ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ, ALBERTO ARISTIDES VARDEZ FERNANDEZ, LUIS REINOSO, ANTIDIA ESTEBANIA FAÑA MOSCOSO, JUAN ALEJO RODRIGUEZ COLLADO, ZACARIAS CRUZ SOTO, GLENYS ALEJANDRINA COLLADO FERRERA, SANDRA ALTAGRACIA CABA MIRANDA, JULIAN BAUTISTA CEPEDA, DINEY GARCIA HENRIQUEZ, JHON ANTONY RESTITUYO VARGAS, TONY SAVIÑÓN ROSARIO, ALEXIS SAVIÑÓN ROSARIO, EUCLIDES DE LOS SANTOS ALMANZAR DIAZ, RAMONA YDIENYR MOYA JIMENEZ, JOSE SANTIAGO MORONTA, JACKSON ANT. PAULINO JIMENEZ, ELADIO PAYANO HERRERA, GLADIS PAYANO HERRERA, BRAULIO ROBERTO HERRERA VICTORIANO, DIOGENES FRANCISCO NUÑEZ ORTEGA Y JOSE LUIS DEL ROSARIO MATIAS. **TERCERO:** Acoge en parte el recurso de apelación presentado por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA (EGEHID), revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara INADMISIBLE la demanda incoada por ALBERTO ARISTIDES VARDES FERNANDEZ, JUAN BAUTISTA NUÑEZ ARIAS, PEDRO ANTONIO REYES DISLA, AMERICO VALENZUELA GERONIMO, DANIEL GIOVANNY FERNANDEZ GUILLEN, ZACARIAS CRUZ SOTO, JULIO SIERRA CABRERA, JOHAN ESTEBAN MOJICA PAREDES, JOSE LUIS NIVAR ASENCIO, JOSE LUIS DEL ROSARIO MATIAS, ANTONIO JIMENEZ NUÑEZ, DIOGENES FRANCISCO NUÑEZ ORTEGA, RAMON ANTONIO DE LA NÚEZ, YONATAN CARVAJAL RODRIGUEZ, JOAN GERARD SAMBOY POLANCO, YNOCENCIA JIMENEZ SEGURA, DOMINGO MARMOLEJOS PERDOMO, FAUSTO TORRES HILARIO, EDUVIGES ANTONIA ESTEVEZ TORRES, GERMAN SOLANO FRANCISCO, JOSE LUIS LEDESMA HERRERA, SANDRA ALTAGRACIA CABA MIRANDA, FRANCLIN GUZMAN TEJEDA, FELIX ANTONIO

MARTE MORALES, WILLIAMS CRUZ FLORENTINO, JENNI RODRIGUEZ LORENZO, SEGUNDINO ALVAREZ, ANDREA GARCIA, DIEGO VALERA, JUAN ALEJO RODRIGUEZ COLLADO, JULIAN BAUTISTA CEPEDA, DINEY GARCIA HENRIQUEZ, TONY Saviñón ROSARIO, ALEXIS Saviñón ROSARIO, EUCLIDES DE LOS SANTOS ALMANZAR DIAZ, ELADIO PAYANO HERRERA, GLADIS PAYANO HERRERA, ALERXI RONDON, ANTIDIA ESTEBANIA FAÑA MOSCOSO, RAMONA YDIENYR MOYA JIMENEZ, JACKSON ANT. PAULINO JIMENEZ, BRAULIO ROBERTO HERRERA VICTORIANO, PABLO SANCHEZ AYBAR Y JOSE LUIS DEL ROSARIO MATIAS, por prescripción extintiva de la acción; RECHAZA la demanda interpuesta por LUIS REINOSO, GLENYS ALEJANDRINA COLLADO FERRERA, y JHON ANTHONY RESTITUYO VARGAS, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago de los valores siguientes por concepto de primera partida incentivo de meta anual año 2020: JOSE SANTIAGO MORONTA, la suma de RD\$36,600.00; MARVIS JOSUE FAMILIA PANIAGUA, RD\$25,000.00; LEANNY VICTORIA ARIAS DIPRE, el monto de RD\$31,500.00 y AMAURYS RAFAEL PEREZ ASECIO, la cantidad de RD\$24,384. **QUINTO:** Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 2257 del Código Civil, y errada interpretación de los artículos 224 y 703, del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. (Sentencias contradictorias sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica. (Contradicción en la sentencia laboral núm. 029-2023-SSen-00035, en relación a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre casos idénticos, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho). **Cuarto medio:** Contradicción de fallos y motivos en la sentencia laboral núm. 029-2023-SSen-00035, con otras sentencias dictadas por la Segunda Sala del Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Sentencia laboral núm. 029-2023-SSen-00034 y sentencia laboral núm. 029-2023-SSen-00036, que involucran los mismos presupuestos de hechos y de derecho" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer el recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*<sup>12</sup>. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante los desahucios ejercidos en los meses de septiembre a diciembre del año 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía

a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* revocó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la parte ahora recurrida al pago de las siguientes condenaciones: a) treinta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$36,600.00) a José Santiago Moronta; b) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) a Marvis Josué Familia Paniagua; c) treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$31,500.00) a Leanny Victoria Arias Dipré; d) veinticuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$24,384.00) a Amaurys Rafael Pérez Asencio; todos por concepto de primera partida incentivo de meta anual año 2020; para un total de ciento diecisiete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$117,484.00), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joan Gerard Samboy Polanco, Juan Bautista Núñez Arias, Pedro Antonio Reyes Disla, Johan Esteban Mojica Paredes, José Luis Nivar Asencio, Yonatan Carvajal Rodríguez, Franklin Guzmán Tejada, Jenni Rodríguez Lorenzo, Segundino Álvarez, Andrea García Maríñez, Marvis Josué Familia Paniagua, Leanny Victoria Arias Dipré, Domingo

Marmolejos Perdomo, Diego Valera, Amaurys Rafael Pérez Asencio, Julio Sierra Cabrera, Américo Valenzuela Gerónimo, Daniel Giovanny Fernández Guillen, Ramón Antonio de la Nuez, Ynocencia Jiménez Segura, Fausto Torres Hilario, Eduvígis Antonia Estévez Torres, Germán Solano Francisco, José Luís Ledesma Herrera, Félix Antonio Marte Morales, Alerxi Rondón, José Luís del Rosario Matías, Pablo Sánchez Aybar, Williams Cruz Florentino, Antonio Jiménez Núñez, Alberto Arístides Valdez Fernández, Luis Reinoso, Antidia Estebanía Faña Moscoso, Juan Alejo Rodríguez Collado, Glenys Alejandrina Collado Ferrera, Sandra Altigracia Caba Miranda, Julián Bautista Cepeda, Diney García Henríquez, Jhon Antony Restituyo Vargas, Tony Saviñón Rosario, Alexis Saviñón Rosario, Euclides De Los Santos Almánzar Díaz, Ramona Ydienyr Moya Jiménez, José Santiago Moronta, Jackson Ant. Paulino Jiménez, Eladio Payano Herrera, Gladis Payano Herrera, Braulio Roberto Herrera Victoriano, Diógenes Francisco Núñez Ortega, José Luis del Rosario Matías contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00035 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2375

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luz Dominicana Silverio Díaz.
<b>Abogado:</b>	Santiago Rafael Caba Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Arturo Antonio Pelegrín Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat Ramírez y Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz Dominicana Silverio Díaz contra la sentencia núm. 202200515 de fecha 20 de mayo

de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, actuando como abogado constituido de Luz Dominicana Silverio Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Arturo Antonio Pelegrín Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de dación en pago, reivindicación de derecho de propiedad y desalojo, en relación con el solar núm. 10, manzana núm. 34, Distrito Catastral

núm. 1, municipio y provincia Montecristi, incoada por Luz Dominicana Silverio Díaz contra Arturo Antonio Pelegrín Álvarez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362000072 de fecha 16 de julio de 2020, que declaró inadmisibles por prescripción la acción la indicada demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luz Dominicana Silverio Díaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200515 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de julio del año 2020 por la señora LUZ DOMINICANA SILVERIO, representada por su abogado apoderado, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en contra de la sentencia número 02362000072 de fecha 16 de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación al solar 10, manzana 34, del distrito catastral 1, del municipio de Montecristi y por vía de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señora LUZ DOMINICANA SILVERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su talidad” (sic).

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas, violación al principio de imprescriptibilidad e inajenabilidad del derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de



1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En el desarrollo del único medio de casación se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos o de forma separada para mantener la coherencia de la sentencia.

11. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al no valorar las pruebas aportadas al proceso, entre ellas el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijos, no comprobó que la actual parte correcurrida Arturo Antonio Pelegrín dio como pago al Banco de Reservas de la República Dominicana el inmueble descrito como solar núm. 10, manzana núm. 34, Distrito Catastral núm. 1, municipio Montecristi, lugar donde se localiza la casa familiar constituida por ellos.

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión<sup>531</sup>.

13. De los aspectos anteriormente señalados se desprende que la parte recurrente se ha limitado alegar que el tribunal de alzada no valoró el acta de matrimonio entre ella y la actual parte correcurrida Arturo Antonio Pelegrín Álvarez y las actas de nacimiento de sus hijos, sin señalar de qué forma la ponderación de estas pruebas inciden en la decisión adoptada, lo que pone de manifiesto que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

---

531 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

14. En el contexto anterior, ha sido juzgado que *no cumple con el voto de la ley el recurrente en casación que se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada*<sup>532</sup>; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos propuestos, procede declararlos inadmisibles.

15. En otro aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* consideró correcta la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original respecto a desechar el fondo de la demanda y acoger el medio de inadmisión planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo medio se fundó en la prescripción más larga establecida en el artículo 2262 del Código Civil, con lo que han impedido el reconocimiento de su derecho de propiedad, incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que esto no define los aspectos básicos de carácter constitucional para dejar establecido que los derechos fundamentales siguen al ser humano, por tanto no existe prescripción alguna de cualesquiera de los derechos que permitan conculcar el derecho de propiedad basado en declarar inadmisibles el reconocimiento del derecho de propiedad que le es inherente.

16. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por decreto núm. 74-899 emitido por el secretario del Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de junio de 1974, se ordenó el registro del solar núm. 10, manzana núm. 34, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Montecristi, a favor de Arturo Antonio Pelegrín, en virtud de lo cual se expidió el certificado de título núm. 78; b) que por acto de dación en pago de fecha 12 de julio de 1974, Arturo Antonio Pelegrín dio en pago parcial al Banco de Reservas de la República Dominicana el inmueble antes descrito, el cual fue ejecutado en el Registro de Títulos

---

532 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 184, 28 de julio 2021, BJ. 1328

el 17 de junio de 1974; c) que la actual parte recurrente Luz Dominicana Silverio Díaz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de dación en pago contra Arturo Antonio Pelegrín y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sosteniendo que ella es copropietaria del inmueble y que ese bien constituía la vivienda familiar; en su defensa la parte codemandada Banco de Reservas de la República Dominicana propuso la inadmisibilidad de la acción por haber prescrito, conclusiones a las cuales se adhirió la parte code mandada Arturo Antonio Pelegrín y que fueron acogidas por el tribunal apoderado; c) inconforme con la decisión, la demandante inicial, actual parte recurrente Luz Dominicana Silverio Díaz la recurrió en apelación, sosteniendo que la sentencia apelada carece de fundamento, que el juez *a quo* no aplicó el examen de razonabilidad, incurriendo con ello en una violación de un precedente constitucional y que inobservó los principios de constitucionalidad y favorabilidad dispuestos en el artículo 7, numerales 3 y 5 de la Constitución; que la referida acción recursiva fue rechazada por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Contestes con lo alegado por la recurrente, este Tribunal Superior entiende que ciertamente uno de los principios que gobiernan al Sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho, por tanto, el acto de disposición o afectación de inmueble sometido al registro deviene imprescriptible, en ese caso lo es el acto de dación en pago por el que se registra el derecho de propiedad a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana... Y en el caso de la especie, la inscripción es a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, no de la recurrente. 12. Pero, además, cuando se habla de prescripción en el campo del derecho procesal y específicamente la referida en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, se hace para referirnos al aniquilamiento del ejercicio del derecho de accionar en justicia consagrado por el legislador y motivado en el transcurso de un tiempo señalado por la ley. Por ende, la prescripción es una sanción legal que le impone la ley a la negligencia y dejadez de una parte titular de un derecho, por el hecho de no haberlo reclamado en justicia en el tiempo habilitado por la ley. 13. Puede definirse la prescripción extintiva como el modo de

exterminar los derechos y las acciones por el solo hecho de la inacción del titular durante el plazo fijado por la ley. Así se pone de relieve cómo junto con el transcurso del tiempo lo característico de la prescripción extintiva es la inacción del titular del derecho durante toda la extensión de aquél; es lo que se ha denominado con acierto como el silencio de la relación jurídica. 14. Y si bien es cierto, la ley protege los derechos individuales, pero no ampara la desidia, la negligencia y el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello contravendría el orden y la seguridad; razones estas por las cuales transcurridos ciertos plazos legales sin mediar actividad procesal de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercitados... 18. Que este Tribunal Superior de Tierras, después del análisis de las pruebas aportadas al presente expediente, comprobó lo siguiente: ... b) que por acto de dación en pago parcial de fecha 12/07/1974, el señor Arturo Antonio Pelegrín dio en pago parcial al Banco de Reservas de la República Dominicana, el solar 10, manzana 34, del distrito catastral 1, del municipio de Montecristi, habiendo sido dicho acto ejecutado en el Registro de Títulos el 17 de junio de 1974, por lo que el derecho de propiedad del solar 10, manzana 34, del distrito catastral 1, del municipio de Montecristi, quedó registrado a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana. 19. Que en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil dominicano, en el sentido de que "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se de la mala fe...", y todos los documentos probatorios que reposan en el expediente nos confirman que ciertamente han transcurrido muchísimo más de veinte años de la inscripción del acto jurídico que dio origen a los derechos de los cuales resultó beneficiado el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en vista de que la demanda incoada en primer grado fue depositada en fecha 02/11/2018, se cumple lo establecido en el artículo descrito anteriormente, en cuanto a la prescripción de la acción para intentar demanda alguna en contra del referido acto" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo para declarar inadmisibles las demandas en nulidad de dación en pago por haber prescrito el plazo para accionar, computaron

desde la fecha en que el referido acto fue ejecutado por el Registro de Títulos, 17 de junio de 1974, hasta la fecha en que fue incoada la demanda, 2 de noviembre de 2018.

19. Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>533</sup>; en el caso que nos ocupa, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, el tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización alegada ya que al declararse la inadmisibilidad por efecto la prescripción extintiva, no podía conocer el fondo del asunto, pues *los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo*<sup>534</sup>, por lo que se desestiman los vicios denunciados.

20. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su único medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada no analizó que la inadmisibilidad constituye una sanción prevista, expresa o tácitamente en la ley para declarar la ineficacia de un acto procesal que la ley considera no debe producir ningún efecto, y que en la especie no tiene nada que ver con cuestiones meramente procesales, cuyos efectos jurídicos vulneran el derecho fundamental de la propiedad; que el tribunal *a quo* al obrar en la forma en que consta en la sentencia impugnada ha corroborado la tesis errada sobre los efectos del artículo 2262 del Código Civil, pues dicta una sentencia sin examinar el fondo de la indicada demanda, lo que se convierte en un atentado al derecho fundamental de acceso a la justicia para vencer el acto que conculca un derecho fundamental; que la jurisdicción de fondo al impedir que el conflicto que le ha sido propuesto sea resuelto en una u otra dirección, utilizando para ello un mecanismo de solución incidental, ha conculcado el derecho de libre acceso a la justicia y con ello la vulneración del derecho de propiedad; que dejó de lado establecer si el reclamo era pertinente o no, ya que la inadmisibilidad frustró de entrada su pretensión de hacer valer el derecho que le corresponde partiendo del principio de igualdad; que el tribunal de alzada solo hace referencia a la fecha en que ocurrió el negocio jurídico entre las partes correcurridas Arturo Antonio Pelegrín y el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo punto de partida para el cómputo del plazo es el acto de dación en pago sobre el

533 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1323

534 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 13, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

inmueble, pero no precisa si ella tenía conocimiento o no o cuándo se entera de manera precisa de ese acontecimiento jurídico; que se incurrió en un error de interpretación al aplicar el artículo 2262 del Código Civil para declarar prescrita la demanda incoada por ella, en virtud de que no apreció que el principio de inalienabilidad e imprescriptibilidad del derecho de propiedad data de la Constitución del año 1942, lo que significa que siendo la demanda en nulidad producto del acto de dación de pago, que a su vez parió la enajenación del derecho sobre el inmueble en litis, donde se encuentra el techo de la familia creada entre ella y la parte correcurrida Arturo Antonio Pelegrín, la indicada demanda está encaminada a reivindicar un derecho fundamental, protegido por la norma constitucional vigente al momento de la realización del negocio, por lo que no puede ser declarada inadmisibile, puesto que al hacerlo se incurre en violación al principio inalienabilidad e imprescriptibilidad, lo cual le fue planteado en su escrito de defensa, sin que del contenido de la sentencia impugnada se pueda establecer que se le dio contestación a esos argumentos, por lo que existe en la decisión atacada el vicio de falta o insuficiencia de motivación, lo que implica que para fallar en la forma en que lo hizo no sometió su razonamiento al examen de razonabilidad fijado como precedente por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre de 2012.

21. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *los medios de inadmisión tienden a atacar la acción y no el procedimiento, pues discute el derecho de actuar del adversario con el fin de paralizar el ejercicio de la acción, sin discutir el fondo*<sup>535</sup>. Cuando se afirma que los medios de inadmisión tienden a atacar la acción se sugiere que su propósito es examinar si el accionante tiene el derecho legítimo de iniciar un proceso judicial, como es la *falta de derecho para actuar, la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*<sup>536</sup>...

22. En ese sentido, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, con los medios de inadmisión no solo se procura la ineficacia de un acto procesal, sino que también se aniquila el derecho de actuar de un accionante, pues los medios de inadmisión buscan paralizar el

---

535 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248

536 Artículo 44, Ley núm. 834-78

ejercicio de la acción, evitando que el tribunal entre a considerar el fondo del asunto en cuestión.

23. De conformidad con el artículo 2262 del Código Civil *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe*. La prescripción extintiva es un instituto jurídico que opera como medio de extinción de derechos y acciones a través del transcurso del tiempo, conforme con lo estipulado en el ordenamiento legal; se fundamenta en la necesidad de asegurar la estabilidad de las relaciones jurídicas, promoviendo la certeza y la seguridad en el tráfico jurídico.

24. Asimismo, lo ha establecido la jurisprudencia al señalar que *conforme el principio de prescriptibilidad todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario*<sup>537</sup>, que no ocurre en la especie; *cuya sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso*<sup>538</sup>.

25. En ese contexto, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal de alzada al haber confirmado la sentencia emitida por el juez de jurisdicción original que declaró inadmisibles las demandas de que se trata, no incurrió en una errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil, como tampoco vulneró el derecho de propiedad de la actual parte recurrente, pues el principio de imprescriptibilidad a que se refiere el Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es sobre el derecho debidamente registrado, y el inmueble objeto del litigio ha salido del patrimonio de la parte correcurrida Arturo Antonio Pelegrín Álvarez, con quien aduce la parte recurrente mantenía una comunidad matrimonial desde el año 1974 por efecto del contrato de dación en pago ejercido a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del cual se encuentra registrado en la actualidad y sobre el que prevalece este principio, tal y como lo expuso el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, evidenciando que sí dio respuesta a su planteamiento.

537 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 1 de mayo 2013, BJ. 1230

538 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 230, 30 de septiembre 2020, BJ. Inédito

26. En estas atenciones, no puede entenderse la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad de dación en pago como un atentado al derecho fundamental de acceso a la justicia por haber prescrito el plazo para accionar, pues los medios de inadmisión son defensas que impiden al juez estatuir sobre el fondo de una demanda; que más bien, su acceso a la justicia se vio garantizado, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes en los diversos juicios orales, públicos y contradictorios, en todos los cuales estuvo debidamente representada.

27. Se entiende por motivación como *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>539</sup>; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

28. En cuanto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que *para determinar si una norma es razonable, esta se debe someter al test de razonabilidad, cuyos pasos, que imprimen objetividad en su análisis, son tres: a) el análisis del fin buscado por la medida, b) el análisis del medio empleado y c) el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca contestar diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve. El test leve se limita a establecer la legitimidad de fin y de la medida, que debe ser esta última, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, en el test leve el análisis se limita a determinar, por una parte, si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos para alcanzar el fin propuesto y, por otra, establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es el punto es el punto de partida del análisis de la razonabilidad. De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del*

---

539 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito



*medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin) son criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad u otro derecho es razonable.*

29. En el contexto anterior, el examen de la sentencia impugnada nos permite advertir que el tribunal de alzada al momento de decidir sobre la prescripción de la acción en su motivación dio cumplimiento a los criterios de razonabilidad respecto de la aplicación del artículo 2262 del Código Civil, ya que analizó sobre el medio y la medida a aplicar, tomando en cuenta que es una medida de protección, que procura equilibrar los derechos de las partes y evitar la incertidumbre perpetua. En esas atenciones, al no advertirse las violaciones denunciadas en los aspectos examinados, procede desestimarlos.

30. Para apuntalar el último aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* no observó los principios de constitucionalidad y favorabilidad que prescribe el artículo 7, en sus acápite 3 y 5, de la indicada ley orgánica del Tribunal Constitucional, así como incurrió en violación a la obligación de garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, puesto que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

31. Conforme con el criterio constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0525/19, de fecha 2 de diciembre de 2019 *según el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, los jueces están facultados a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual deben interpretar y aplicar las normas constitucionales y los derechos fundamentales de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera que asegure el máximo nivel protección.*

32. En la especie, no es aplicable el principio de favorabilidad, pues no se trató de que el tribunal de alzada aplicó una norma menos favorable para adoptar su decisión, sino que la decisión que hoy se impugna se sustentó en la prescripción extintiva, conforme con la disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que indica que todas las acciones tanto reales como personales prescriben a los veinte (20) años, figura jurídica que delimita el ejercicio de la acción en justicia y que se fundamentan en la seguridad jurídica y actúa en garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tal como hemos establecido en otra parte de esta sentencia, por lo que lo decidido se realizó con estricto apego de las normas que rigen nuestro derecho, sin que esto conlleve a una vulneración del principio de favorabilidad alegado, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

33. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

34. Conforme con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz Dominicana Silverio Díaz contra la sentencia núm. 202200515 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat R., quienes

actúan como abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y del Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, quien actúa en representación de la parte correcurrida Arturo Antonio Pelegrín Álvarez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2376

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sauly Japhe Martich Vanderhorst.
<b>Abogados:</b>	José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruíz.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Arias Abad.
<b>Abogados:</b>	Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Capellán Morel.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sauly Japhe Martich Vanderhorst contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00031

de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Páez Gómez y Clara María Martínez Ruíz, actuando como abogados constituidos de Sauly Japhe Martich Vanderhorst.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dulce María Arias Abad, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Saqueo Fernández Minaya y Cloriber María Cape-llán Morel.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 80, Distrito Catastral núm. 12, posicionales núms. 309446106242 y 309446103082, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, incoada por Dulce María Arias Abad contra Sauly Japhe Martich Vanderhorst, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00217 en fecha 9 de diciembre de 2022, que declaró nulos los trabajos de deslinde y subdivisión practicados por Ramón Ernesto Pujols Reyes y en consecuencia, canceló las matrículas núms. 2400017660 y 2400017659, expedidas a nombre de Sauly Japhe Martich Vanderhorst.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sauly Japhe Martich Vanderhorst, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00031 de fecha 22 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada, en fecha 10 de febrero del año 2023, por la señora Sauly Japhe Martich Vanderhorst, por conducto de sus abogados

Lic. José Manuel Páez Gómez y Lic. Clara María Martínez Ruíz, en contra de la sentencia núm.0311-2022-S-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de diciembre del 2022, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en su mayor parte la sentencia núm. 0311-2022-S-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 09 de diciembre del 2022, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas por las razones esbozadas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 132 del Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de puro derecho a la Constitución de la República, a la ley de Registro Inmobiliario; al principio IV, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso por

haber sido notificado pasados los 15 días hábiles que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará ato de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de abril 2024; que conforme con la documentación que reposa en el expediente, el referido acto de emplazamiento fue depositado en fecha 26 de abril de 2024.

13. Sin embargo, esta corte de casación advierte que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada, tal como lo ha hecho, de lo que se puede establecer que el depósito tardío del acto de emplazamiento no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen del único medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>540</sup>.

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo*

---

540 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



*al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>541</sup>.*

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>542</sup>.*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación invocado por la parte recurrente alega violación al artículo 51 de la Constitución, falta de base legal y omisión de estatuir, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que procede examinar el medio del recurso.

19. Para apuntalar varios aspectos del único medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 51 de la Constitución al admitir y atribuirle calidad a una persona cuya calidad hereditaria no ha sido probada, tal y como se demostró ante el juez de jurisdicción original y ante el Tribunal Superior de Tierras, reconociéndole derechos sin ninguna base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que violó las leyes 845-38 y 834-38, pues no contestó el medio de inadmisión por falta de calidad y de derechos, fundamentado en los documentos legales aportados, como fue el acta de nacimiento de la reclamante y la certificación del estado jurídico, en

---

541 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

542 Op. cit.

la cual se certificó que la supuesta madre de la reclamante no poseía derechos registrados, dejando la sentencia sin base legal.

20. La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso por la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Rosa Antonia Abad Espinal figura como titular de una porción de terreno con una superficie de 2,874.36 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 80, Distrito Catastral núm. 12, provincia Santo Domingo, quien falleció en fecha 25 de diciembre de 2000 según extracto de acta de defunción; que conforme con el extracto de acta de nacimiento y la compulsa notarial núm. 3 de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, se determinó a Dulce María Arias Abad como la única hija de la finada Rosa Antonia Abad Espinosa; b) que Dulce María Arias Abad incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Sauly Japhe Martich Vanderhorst, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, al considerar que la decisión núm. 2814, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 2008, que rechazó la transferencia a favor de la demandada, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que por vía de consecuencia procedía declarar la nulidad del deslinde y subdivisión aprobado en su favor, en fecha 13 de diciembre de 2018, de los cuales resultaron las parcelas núms. 309446104089 y 309446103082; c) que inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, alegando que ella es adquirente de buena fe y a título oneroso, ya que el contrato mediante el cual Rosa Antonia Abad Espinal le vendió a Ramón Abad Peguero y Marcos Antonio de la Cruz, de quien ella adquirió, no se encuentra afectado por vicios del consentimiento; de igual forma solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte demandante inicial, en razón de que los derechos fueron transferidos por su madre a terceros; que el tribunal rechazó el indicado incidente y de igual forma, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Antes de ponderar el fondo del presente caso, es preciso que este tribunal se refiera con respecto al incidente planteado por la parte recurrente, en audiencia de fecha 11 de mayo del 2023, a través de su abogado Lic. José Manuel Páez, quien solicitó que se declare inadmisibile la presente demanda por falta de calidad de la recurrida en razón de que los derechos fueron transferidos por su madre a terceros diferentes a la recurrente; en cuyo orden la parte recurrida, a través de su abogado Lic. Saqueo Fernández, solicitó que se rechace el incidente por ser contrario a la ley; que habiendo sido una solicitud presentada ante juez de primer grado, quien rechazó dicho petitorio y siendo uno de los motivos del recurso que nos ocupa, se trata de una cuestión que atañe al fondo y por tanto ha de ser ventilado más adelante... 11. Ciertamente, tal y como consideró la juzgadora en el tribunal a quo, la solicitante en primer grado demostró tener calidad para interponer la litis de que se trata y que fueron aportados los elementos de prueba para acogerla y declarar la nulidad del deslinde de marras; en cuyo sentido entendemos que la juzgadora hizo una valoración correcta de los hechos y aplicación de la norma, en consecuencia, proceder rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tal y como será ponderado en lo adelante y se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 13. En sustento de dichas consideraciones y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no plasmados por el tribunal a quo pero que robustecen nuestra posición, al constatar los hechos siguientes: a) Rosa Antonia Abad Espinal figura como titular de una porción de terreno con una superficie de 2,874.36 m2., dentro de la parcela núm. 80, distrito catastral núm.12, provincia Santo Domingo; que según se informa en la certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, de fecha 14 de septiembre del 2017, dicha señora adquirió este derecho por herencia del finado Alejo Abad Santos... d) Mediante extracto de acta de nacimiento depositada y la compulsa notarial núm. 03, de fecha 28 de febrero del 2013, instrumentado por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 013, se determinó que la única hija de la finada Rosa Antonia Abad Espinosa es la hoy recurrida, señora Dulce María Arias Abad. E) Rosa Antonia Abad Espinosa falleció en fecha 25 de

diciembre del 2000, según del extracto de acta de defunción depositada en copias simple. 14. De tales hechos se esgrime, tal y como fue considerado por la jueza a quo, que la demandante primigenia hoy recurrida si posee calidad para accionar como continuadora jurídica de Rosa Antonia Abad Espinosa, titular de derechos registrados; y por tanto valoró correctamente los documentos en ese sentido al rechazar el medio de inadmisión que le fue planteado y que ha sido reiterado ante: este tribunal de alzada por la parte demandada hoy recurrente, vale decisión esta consideración, sin que sea necesario volviera ella en la parte dispositiva de esta decisión. 15. Otro hecho constatado, como alega la recurrida, es que mediante la decisión núm. 2814, de fecha 25 de agosto del 2008, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala 5, respecto de la parcela núm. 80, distrito catastral núm. 12, Distrito Nacional, fueron declarados irregulares, los siguientes actos: A. Contrato de venta suscrito en fecha 06 de marzo del 1998, entre los señores Luis Abad Jaime, Apolinar Abad Santana, Josefa Abad Jaime, Rosa Antonia Abad Espinal, Aleja Abad Santana, Altagracia Abad Balbena, Heriberto Abad Balbuena, Dilia Abad Balbuena, Juana Elisa Abad Jaime, Porfirio Abad, Rigoberto Abad Jaime, Federico Abad Santana y Zoila Patria Abad Santana, en calidad de vendedores y Ramón Abad Peguero, Marcos Antonio Abad De La Cruz y José Abad Santana, en calidad de compradores, relativo a una porción de terreno de 6,005.33m<sup>2</sup> de la parcela 80 del distrito catastral núm. 12, Distrito nacional, legalizadas las firmas por el Dr. Simeón Recio, abogado de los del Distrito Nacional; y B. Contrato de venta suscrito en fecha 16 de abril del 1999, entre los señores Ramón Abad Peguero, Marcos Antonio Abad De La Cruz y José Abad Santana, en calidad de vendedores y Sauly Japhe Martich Vanderhorst, en calidad de comprador, relativo a una porción de terreno de 3,200,00m<sup>2</sup> la parcela 80 del distrito catastral núm. 12, Distrito nacional, legalizadas las firmas por el Ldo. Ricardo José Tavera Cepeda, abogado de los del Distrito Nacional. 16. La indicada decisión tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que mediante la resolución núm. 1398-2017-R-00067, de fecha 12 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue declarada la caducidad de las instancias contentivas de recursos en contra de la referida decisión, promovidas, primero, por los señores Marcos Antonio Abad de la Cruz y Ramón Abad

Peguero en fecha 16 de diciembre del 2008; y segundo, por la señora Dulce María Arias Abad, en fecha 27 de enero del 2016" (sic).

22. Ha sido juzgado que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos y se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca existan en la causa o hayan sido violados*<sup>543</sup>.

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada estableció que la parte recurrida Dulce María Arias Abad demostró tener calidad para accionar como continuadora jurídica de la finada Rosa Antonia Abad Espinal, cuyo fundamento sostuvo tras examinar el extracto del acta de nacimiento de esta y la compulsua notarial núm. 3, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentada por el Dr. Emilio Martínez Peralta, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se determinó que la única hija de la finada Rosa Antonia Abad Espinal es la actual parte recurrida Dulce María Arias Abad.

24. En ese sentido, ha sido juzgado que *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación*<sup>544</sup>. En la especie, contrario a lo expuesto por la actual parte recurrente, para reconocerle calidad a la actual parte recurrida para ejercer su acción, el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes, que permiten a esta Tercera Sala como corte de casación examinar que el derecho fue correctamente aplicado, razón por la cual se desestima este aspecto.

25. Respecto del alegato relativo a la falta de respuesta a las conclusiones del medio de inadmisión por falta de calidad, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para dar contestación a este expuso que tal pedimento más que un medio de inadmisión era una cuestión que atañía al fondo del asunto, ya que ese incidente fue presentado ante el juez de primer grado y fue rechazado,

543 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 18 de mayo 2016, BJ. 1266

544 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

siendo ese uno de los motivos que sustentan el recurso de apelación y por tanto debía ser validado conjuntamente con este.

26. En cuanto a la distinción de los medios de inadmisión con las defensas al fondo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se plantea un medio de inadmisión el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo*<sup>545</sup>; tal y como sucedió en el presente caso.

27. En el contexto anterior, es útil señalar que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*<sup>546</sup>. En el presente caso, no se evidencia tal omisión, puesto que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal, al contestar el fondo del recurso, dio respuesta a los medios que los sustentaban, incluyendo el de la falta de calidad, que no comportaba un medio de inadmisión contra el recurso de apelación, como ya hemos señalado anteriormente, sino un motivo del recurso, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados.

28. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su único medio de casación en esencia, que la sentencia impugnada viola los precedentes jurisprudenciales al desconocer sus derechos y su calidad de adquirente de buena fe, tal y como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia en decisión de 24 de abril de 2002.

29. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derechos orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional<sup>547</sup>.

30. El examen del aspecto pone de manifiesto que la actual parte recurrente se limitó a exponer que el tribunal de alzada violó los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al desconocer

545 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 25 de enero 2017, BJ. 1274

546 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 27, 20 de marzo 2019, BJ. 1300

547 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

sus derechos y su calidad de adquirente de buena fe, sin señalar de qué forma desconoció sus derechos y su calidad de tercera adquirente de buena fe, citando la fecha de una decisión de la Suprema Corte de Justicia y su supuesto contenido sin mayores detalles sin razonar cómo, cuándo y en qué sentido fue vulnerado o desconocido el precedente jurisprudencial; lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

31. En ese sentido, ha sido juzgado que *deben ser declarados inadmisibles todos los medios contenidos en el memorial de casación que presenten un desarrollo no ponderable*<sup>548</sup>; por tales motivos, se declara inadmisibile el aspecto examinado, al no cumplir la parte recurrente con las formalidades mínimas para su admisión.

32. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto o compareciendo no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sauly Japhe Martich Vanderhorst contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00031 de fecha 22 de enero de 2024, dictada por el Tribunal

---

548 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143, 24 de julio 2020, BJ. 1316

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2377

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Restaurante Alta Vista, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Novas Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Marileydi Cava Toribio.
<b>Abogado:</b>	Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurante Alta Vista, SRL., contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00065 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Peña Reyes y Modesto Novas Pérez, actuando como abogados constituidos de la empresa Restaurante Alta Vista, SRL., representada por su gerente Franklin Liriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marileydi Cava Toribio, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Marileydi Cava Toribio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Alta Vista Restaurante, SRL. y Franklin Liriano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00180 de fecha 30 de julio de 2021, que rechazó parcialmente la demanda, declaró injustificada la dimisión y condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2019 y el reembolso de una factura pagada por la demandante; asimismo, condenó a la parte demandante al pago de la

indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo a favor de la demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00065 de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Marileidy Caba Toribio, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Alta Vista Restaurante y el señor Franklin Liriano, por las razones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en contra del señor Franklin Liriano por no reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Marileidy Caba Toribio, contra la sentencia laboral núm.483-2021-SSEN-00180, de fechatreinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **QUINTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora, con responsabilidad para el empleador, por consiguiente, se acoge la demanda en reclamo de prestaciones por reposar sobre base y pruebas legales. **SEXTO:** Se condena a la empresa Alta Vista Restaurante S.R.L., a pagar a favor de la señora Marileidy Caba Toribio, los valores que se describen a continuación: 1.- La suma de RD\$18,760.00 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD\$18,090.00 pesos, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$95,796.60 pesos por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$11,526.90, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2019; 5.- La suma de RD\$30,150.00 pesos, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa del último año laborado y 6.- La suma de RD\$10,000.00 pesos relativo a los daños y perjuicios. **SEPTIMO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que

condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **NOVENO:** Se condena a la empresa Alta Vista Restaurante S.R.L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad y se compensa el restante 30%" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución y a la ley que rige la materia referente a la forma y plazo de interposición del recurso de apelación y contradicción de esta decisión con decisiones anteriores de esta misma Corte; Violación al debido proceso de Ley, al sagrado derecho de defensa (trabajados en conjunto y resumidos por su estrecha vinculación). **Segundo medio:** Falta de motivos o motivos erróneos. **Tercer medio:** Falta de base legal, errónea aplicación e interpretación del derecho. **Cuarto medio:** Desnaturalización, tergiversación e inobservancia de las pruebas y los hechos de la causa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por haber sido hecho en violación a lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, por no exceder de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 2 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) dieciocho mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$18,760.00) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil noventa pesos con 00/100 (RD\$18,090.00) por 27 días de cesantía; c) once mil quinientos veintiséis pesos con

90/100 (RD\$11,526.90) por salario de Navidad del año 2019; d) treinta mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$30,150.00) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; e) noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos con 60/100 (RD\$95,796.60) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios; para un total de ciento ochenta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos con 5/100 (RD\$184,323.5) monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Restaurante Alta Vista, SRL. contra la sentencia núm. 479-2022-SS-SEN-00065 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Ángel Ynocencio Rodríguez Sánchez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2378

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Truckslogic Dominicana, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Alan Ramírez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Jiménez Sosa.
<b>Abogado:</b>	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Truckslogic Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00028 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, actuando como abogado constituido de la sociedad Truckslogic Dominicana, SAS., representada por José Gabriel Lama Verdeja.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustín Jiménez Sosa, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Agustín Jiménez Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un mes de salario correspondiente a marzo y 10 días de abril de 2022 por trabajo realizado y no pagado, horas extras durante un año desde el 11 de abril de 2021 hasta el 11 de abril de 2022, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades Casa Brugal RD, SA., Brugal & Co., SA. y Truckslogic Dominicana, SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00459 de fecha 6 de octubre de 2022, que rechazó el pedimento de excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y el medio de inadmisión por falta de calidad, excluyó del proceso a las partes codemandadas Brugal & Co., SA. y Casa Brugal RD, SA. por no ser empleadores de la parte demandante, declaró la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los salarios adeudados, cuatro (4) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras no pagadas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Agustín Jiménez Sosa y de manera incidental por la sociedad Truckslogic Dominicana, SAS., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00028 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** CONDENA a Truckslogic Dominicana, S.A. al pago de seis (6) meses de salarios a favor de AGUSTIN JIMENEZ SOSA, de conformidad con las disposiciones del ordinal 3ro artículo 95 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** RECHAZA en todos los demás aspectos los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor AGUSTIN JIMENEZ SOSA, representado por su abogado constituido y apoderado especial ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES; y el segundo por TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S., Sociedad Anónima, ambos contra la sentencia No.465-2022-SSEN-00459, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas del proceso; falta de motivos, error de los motivos, error del valor probatorio de los medios de pruebas aportados. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión al estatuir, violación al artículo 537 del Código Laboral Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y la violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 18, párrafo 1, de la Ley núm. 2-23 sustentado en que no estuvo acompañado de una copia auténtica (copia certificada) de la sentencia impugnada y por no emplazar a las entidades Casa Brugal RD, SA. y Brugal & Co., SA., violando el artículo 19 de la citada ley.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, el artículo 18 párrafo I de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositada, anexa al referido recurso, una copia auténtica de la sentencia impugnada como establece la ley, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

11. En cuanto a la falta de emplazamiento de las entidades Casa Brugal RD, SA. y Brugal & Co., SA. como parte envuelta en el proceso ventilado en la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar no solo la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, sino también su inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad consagrado en el párrafo del artículo 24, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

12. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las incidencias suscitadas

en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Agustín Jiménez Sosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las sociedades Casa Brugal RD, SA., Brugal & Co. SA. y Trucklogic Dominicana, SAS., procediendo la sentencia de primer grado a excluir del proceso a los codemandados Casa Brugal RD, SA. y Brugal & Co. SA. por haberse determinado que el verdadero empleador del demandante lo era Trucklogic Dominicana, SAS., en razón de que se comprobó que esta última no solo le brindaba servicios de transporte a las codemandadas, sino a otras empresas diferentes a ellas; b) inconformes con la decisión Agustín Jiménez Sosa interpuso recurso de apelación principal y solicitó que fuera condenada solidariamente las empresas Casa Brugal RD, SA., Brugal & Co., SA. y Trucklogic Dominicana, SAS., por haber prestado sus servicios a ambas y por vía de consecuencia, al pago de todos sus reclamos en la demanda, revocar la sentencia apelada en lo concerniente a las horas extras trabajadas y confirmarla en los demás aspectos favorables; por su parte, la sociedad Truckslogic Dominicana, SAS., interpuso recurso de apelación de manera incidental solicitando que fuera rechazado el recurso de apelación principal, revocada la sentencia y declarada inadmisibles la demanda; Casa Brugal RD, SA. y Brugal & Co., SA., solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación principal y todas las pretensiones contenidas en la demanda inicial respecto de las concluyentes; y c) la corte *a qua* rechazó parcialmente el recurso de apelación principal y en su totalidad el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a*

*las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

14. En ese orden, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis en ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo retenido a la actual parte recurrente en la que cada parte correcurrida debe esgrimir sus propios medios de defensa y en el que Casa Brugal RD, SA. y Brugal & Co. SA. fueron excluidas del proceso, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 12 de la presente decisión, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada.

#### VI. En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>549</sup>.

---

549 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materia señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivos, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar un aspecto del segundo medio, el cual se examinará en primer orden por ser un asunto prioritario, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* obvió ponderar y decidir en cuanto a la solicitud de incompetencia en relación con la materia que le fue planteada por la parte recurrente incidental mediante conclusiones formales, tanto en el recurso de apelación como en audiencia pública y ratificadas en escrito justificativo de conclusiones, con lo cual cometió el grave error de omisión de estatuir, ya que no solo es transcribirlas sino motivar por qué fueron rechazadas o acogidas, lo que constituye una violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

20. Que las conclusiones presentadas por la parte recurrente fueron transcritas en la página 7 de la sentencia impugnada, las que textualmente se indican a continuación:

“El LICDO. ALAN RAMIREZ PEÑA conjuntamente con la LICDA. DENISSE JAVIER RAMIREZ, en su indicada calidad de la siguiente manera: PRIMERO: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación incidental y escrito de defensa de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Conclusiones que versan de la siguiente manera: EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL: PRIMERO: En cuanto al FONDO, RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor AGUSTIN JIMENEZ SOSA en contra de la Sentencia Número 465-2022.SSEN-00459, dictada en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y medios probatorios. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL. SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Apelación Incidental incoado por la Sociedad Comercial TRUCKSLOGIC DOMINICANA, S.A.S., en contra de la Sentencia Número 465-2022-SSEN-00459, dictada en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida. TERCERO: Declarar INADMISIBLE, la presente DEMANDA LABORAL EN RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, DERECHOS ADQUIRIDOS Y OTROS DERECHOS POR DIMISIÓN JUSTIFICADA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por falta de calidad en cuanto a la reclamación de derechos que solo le son conferidos a los trabajadores sujetos al Código de Trabajo de la República Dominicana, y se ha demostrado que no existen ningún vínculo laboral entre las partes. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. CUARTO: Declarar la INCOMPETENCIA CON RELACIÓN A LA ATRIBUCIÓN DE LA MATERIA de este honorable Tribunal, como queda estipulado en el artículo 631 del Código de Comercio de la República Dominicana y el artículo 587 del Código de Trabajo y ORDENAR la DECLARATORIA del proceso de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. De manera más subsidiaria aun, en caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas. QUINTO: RECHAZAR en cuanto al fondo, por



improcedente, mal fundada, carente de base legal y medios probatorios la DEMANDA LABORAL EN RECLAMACION DE PRESTACIONES LABORALES, DERECHOS ADQUIRIDOS Y OTROS DERECHOS POR DIMISIÓN JUSTIFICADA Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor AGUSTÍN JIMENEZ SOSA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALAN RAMIREZ PEÑA y DENISSE JAVIER RAMÍREZ, abogados que afirman estarlas avanzando; SEGUNDO: Que sean rechazadas las presentado por la parte recurrente principal, por ser distorsionada y alejadas de la realidad; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de diez (10) para escrito justificativo de conclusiones” (sic).

21. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*<sup>550</sup>, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*<sup>551</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

22. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces sobre la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la*

---

550 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.  
551 CJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

*exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>552</sup>.

23. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se traduce en una falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna sea para rechazarlas o acogerlas, las conclusiones formuladas de manera formal por la parte recurrente en su recurso de apelación incidental y reiteradas en audiencia pública, referentes a la incompetencia del tribunal en razón de la materia, no obstante ser este un pedimento contenido en el ordinal cuarto de su recurso, tal y como consta en el numeral 20 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la entonces parte recurrente incidental, sin embargo, en el fallo impugnado no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* sobre dichas conclusiones propuestas, limitándose solo a externar motivaciones referentes a la existencia de un contrato de trabajo, la determinación del verdadero empleador y sus consecuentes indemnizaciones laborales, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia, lo que hace innecesario conocer los demás medios de casación propuestos, producto de que la casación que se produce origina que el tribunal de envío deba conocer de las vertientes subsecuentes a la incompetencia.

24. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

---

552 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00028 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2379

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	José Miguel Brito y Milton Federico Báez Arias.
<b>Abogados:</b>	Keiron David Custodio Pérez y Erickson José Cosma Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Milton Federico Báez Arias.
<b>Abogado:</b>	Juan Humberto Peguero Méndez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por José Miguel Brito y Milton Federico Báez Arias contra la sentencia núm. 17-202 de

fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keiron David Custodio Pérez y Erickson José Cosma Rosario, actuando como abogados constituidos de José Miguel Brito.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado por Milton Federico Báez Arias, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Humberto Peguero Méndez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Milton Federico Báez Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un astreinte por cada día dejado de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra José Miguel Brito, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2023-SEN-00040 de fecha 26 de julio de 2023, que acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el reclamo de la solicitud de astreinte; asimismo, reconoció la deuda que posee la parte demandante con el demandado, la cual será restada del total de sus prestaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 17-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Miguel Brito, contra la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Milton Federico Báez Arias, contra la sentencia laboral número 538-2023-SEEN-00040, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y por el imperio que le es conferido a los tribunales de alzada, revoca la misma en su ordinal tercero (parte infine f), y varía el monto otorgado de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, para que sea condenado a una indemnización de cuatrocientos mil (400,000.00) pesos, por el daño causado. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor José Miguel Brito al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo Juan Humberto Peguero Méndez, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Ley” (sic).

6. La parte recurrente incidental no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

*del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>553</sup>.

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y

---

553 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, su falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con las actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permiten advertir que alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

#### VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Brito

12. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* cometió un error grosero en su fallo, al tomar solo en consideración los argumentos de la parte recurrida, obviando los hechos ocurridos, principalmente las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida, en especial el testimonio rendido por Antonio Payano Salvador que fueron desnaturalizadas, puesto



que no tenía conocimiento de los hechos ya que nunca laboró para la parte recurrente, sino que declaró que se encontraba transitando por la carretera que conduce hacia la finca para la cual laboraba la parte recurrida; sin embargo, la corte *a qua* estatuyó que estas fueron corroboradas con las otorgadas por el propio trabajador, prevaleciéndose así de su propia prueba al ser tomadas como coherentes y precisas para determinar el contrato de trabajo por tiempo indefinido de conformidad con el derecho común y declarar injustificado el despido; que la corte *a qua* también desnaturalizó los hechos en cuanto al tiempo del contrato de trabajo que existió entre las partes, puesto que mediante recibo de descargo y finiquito legal de fecha 31 de julio de 2014 le fueron pagadas las prestaciones laborales y derechos adquiridos al señor Milton Federico Báez Arias, iniciando un nuevo contrato de trabajo que vinculara a la parte recurrente principal, siendo dicho documento incorporado a los debates y no ponderado por la corte *a qua*.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Milton Federico Báez Arias sustentando en un alegado despido injustificado, incoó una demanda en reclamo de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y por daños y perjuicios, alegando que prestó sus servicios en calidad de encargado y trabajador de una finca propiedad de José Miguel Brito desde el 3 de agosto de 1991 hasta que se produjo la ruptura el 1 de septiembre de 2022, en el cual devengaba un salario mensual de RD\$10,000.00; que en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como medio probatorio documental la certificación núm. 2747445 de fecha 25 de octubre de 2022 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros y testimonial las declaraciones de Antonio Payano, Ernesto García Arias y Reyes Bolívar Encarnación y su comparecencia personal; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que el demandante comenzó a trabajar en la finca cuando era propiedad del padre del recurrente principal y que a raíz de su fallecimiento el demandante solicitó sus prestaciones laborales en dos (2) partidas, recibiendo un primer pago en fecha 31 de julio de 2014 mediante recibo de descargo, fecha en la cual se reinició el contrato de trabajo; que el demandante el 31 de agosto de 2022 entregó las llaves de la finca y abandonó su puesto de

trabajo los días 1 y 2 de septiembre de 2022, por lo que se procedió a notificar la situación a la autoridad local del Ministerio de Trabajo el despido por abandono; en apoyo de sus pretensiones depositó el recibo de fecha 31 de julio de 2014; b) que el tribunal de primer grado declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido injustificado y condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios; ordenando a su vez la reducción de la suma avanzada al trabajador; c) inconformes con la decisión, José Miguel Brito interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y resiliado el contrato de trabajo por abandono de trabajo de la parte recurrida; por su lado, la parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental procuró que fuera variada la indemnización por daños y perjuicios y solicitó que fuera modificada la sentencia en cuanto a ese aspecto para resarcir justamente el daño causado por violación a su derecho fundamental a la seguridad social; y d) que mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocó el ordinal 3º letra f de la decisión recurrida y varió el monto de la indemnización por daños y perjuicios.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las declaraciones de los testigos Antonio Payano Salvador, Ernesto García Arias y Reyes Bolívar Encarnación, que fueron escuchados en el tribunal de primer grado, los cuales informaron lo siguiente:

"Antonio Payano Salvador: Abogado demandante: ¿Usted conoce de una relación laboral entre Cubeta y Joselito? "Claro que sí." ¿Cuánto tiempo? "Tenían ellos, 30 o 31 años." ¿En cual calle usted vive? "En la Federico Ureña." ¿En cuál calle vive José Miguel Brito? "Respaldo Pedro Enrique Ureña." ¿Ustedes son vecinos? "De parcela." ¿las casas no están próximas, las calles? "Si, la principal es la Pedro Enrique Ureña y Respaldo Pedro Enrique Ureña." ¿Y el señor Milton Federico, donde vive? "Paya arriba." ¿Qué parte de paya? "De la pista para arriba." ¿Cómo termino la relación laboral entre el señor Milton Federico Báez y el señor José Miguel Brito? "sí señor." ¿Qué pasó? "El 30 de agosto yo tengo que ir a mojar por la finca donde yo trabajo, pero debo de pasar por la misma puerta de la propiedad del señor José Miguel Brito y por ahí porque las parcelas están raya a raya, por ahí es que pasa el caño

donde debo mojar los plátanos y los guineos a ese señor, y encontré una discusión entre ellos dos, y como amigo todos yo he preguntado qué pasa, y Cubeta me dice que él le ha pedido, que el único reclamo que tiene era que le pusiera un seguro de todo este tiempo y él le dijo que no, que mejor le entregara la llave.” Magistrada pregunta: ¿Eso que le dijo Cubeta, fue delante de José Miguel? “Sí, porque estaban discutiendo. ¿Y cuando usted dice él se refiere a Miguel? “Sí.” ¿Qué más paso en esa discusión? “Bueno, él le entrego la llave, porque él se la pidió.” ¿Quién le pidió la llave? “El dueño de la propiedad Joselito.” ¿Delante de usted? “Claro que sí.” so Que fue lo que le dijo coselito a Miguel? “Que él no podía sacarle el seguro, que era lo que él exigía y que mejor le diera su llave de la propiedad. ” Abogado demandante: ¿A qué hora se produjo eso? “A las 5:30 a 6:00 de la tarde.” El señor José Brito le dijo a Cubeta que volviera a trabajar? “No.” Entonces, que te dijo? “Que le entregara la llave que se retirara y que se fuera”; Ernesto García Arias: Magistrada pregunta: ¿Cuál es su nombre? “Salvador Ernesto García Arias.” Salvador, ¿Usted trabaja? “Claro que sí.” ¿Dónde usted trabaja? “Trabajo en el Ayuntamiento de San Pedro.” Okay trabaja en el Ayuntamiento. ¿Usted es familia del señor Milton? “No.” ¿Y del señor José Miguel? “No.” ¿Usted vive en la casa de algunos de ellos? “No.” Momento para tacha: Abogado demandante pregunta: Señor Salvador Ernesto García, ¿En dónde usted vive? “En San Pedro Henriquez Ureña No. 40 en Paya.” ¿Dónde vive el señor Milton Federico Báez Arias? “La callecita no sé, pero sé que vive en Paya Arriba.” ¿Dónde vive el señor José Miguel Brito? Joselito como le dicen allá. “Frente Ayuntamiento.” ¿Dónde se encuentra la finca del señor José Miguel Brito? “Está atrás de mi casa y frente al cuartel de la policia.” Y el señor José Miguel Brito, ¿Dónde vive? “Allá arriba por el Bravo.” ¿El vive cerca o lejos de su casa? “El vive allá arriba y yo vivo allá abajo.” Yo digo el señor José Brito (Joselin). “Ah, frente, afrente al Ayuntamiento.” ¿Qué usted sabe en la relación de trabajo entre el señor José Brito y Don Federico Báez Arias, vamos a decir entre Joselito y Cubeta que son los apodos de ellos, “Yo lo que reconozco de ellos es que Víctor hace más de 30 años que trabaja con él, quedó con el papá y luego quedó con él, yo el día que ellos usted sabe, paso por ahí un día por la mañana yo voy que iba a echar agua para mojar, y en el conuco lo veo a él.” Magistrada pregunta: Qué ve, ¿A quién? “A Víctor. Le di he, ¿para dónde

tú vas? El me dice: No, yo me voy porque el dueño me despidió, eso me dijo él a mí. ¿Quién lo despidió? "El." ¿Quién es él? "El dueño del conuco." Abogado demandante pregunta: ¿Usted vio, escucho cuando el señor Joselito despidió a Milton? "Yo estaba llegando, pero él estaba hablando porque yo lo conozco a él inclusive un sobrino mio trabajo con ellos, pero aquel no lo despidió." Magistrada pregunta: Usted escucho cuando lo despidieron, cuando le dijeron que se fuera que no iba a trabajar más, ¿Usted lo escuchó? "Esa parte yo no la escuche, pero yo lo vi, hablando a ellos dos, yo le pregunte y él me dijo; no él me despidió." Abogado demandante pregunta: En algún momento, posterior a eso, ¿Usted hablo con el señor José Miguel Brito? "No." Magistrada pregunta: ¿Cómo usted sabe desde cuando ellos están trabajando? "El conuco de ellos queda casi, casi atrás de la casa mía, y pase por allá porque yo tengo que echar agua y tengo que pasar por ahí." Abogado demandado pregunta: Señor Salvador Ernesto, ¿Qué lo mueve a usted hacer testigo? "Nada que nos conocemos y ese día que le pregunte y el cómo me conocia lo hablo." ¿Sabe usted la fecha que Cubeta entro a trabajar? "No, no sé." ¿Sabe usted la fecha que salió Cubeta de trabajar, de cuando paso el despido? "No recuerdo la fecha." Recuerda usted, ¿Qué tiempo hace? "Hace mucho, como hace tres años." Magistrada pregunta: Usted recuerda que usted dijo que usted iba pasando y que Cubeta le dijo, él me acaba de despedir, ¿No se acuerda la fecha? "No me acuerdo." Más o menos, ¿Hace cuánto tiempo? "Hace como tres años." Usted se acuerda, ¿Cuándo fue la pandemia ai eshacer tres años." Eso que usted escuchó, ¿Fue antes o después? "Creo que fue antes." Abogado demandando pregunta: Sabe usted, ¿Por qué? "No." ¿Que? hada abeltien la finca? "El era el encargado de todo." Sabe usted ¿Cómo era la relación antes del despido? "Se. llevaban bien, trabajaron mucho tiempo juntos." ¿Usted sabe si José Miguel le hizo alguna oferta de pago? cuánto ganaba cubeta? "No." Reyes Bolivar Encarnación: Magistrada pregunta: ¿Cómo está señor Reyes? "Bien gracias a Dios." Don Reyes, ¿Cuál es su nombre completo? "Reyes Bolivar "Encarnación." Reyes, ¿Usted trabaja ahora mismo?. "Yo tengo un taller de mecánica." ¿Usted es familia del señor Milton, y de José Miguel? "No, no soy familia de ningunos." ¿Vive en la casa de alguno de ellos? "No." Momento de tachas. Abogado demandante pregunta: Señor Reyes Encarnación, ¿Usted conoce al señor Milton Báez (Cubeta)? "Si." ¿Conoce al señor

José Brito (Joselin)? "Sí." ¿En cuál calle usted vive? "En la calle Pedro Enrique Ureña." ¿En cuál calle vive el señor Joselito? "No sé." ¿Usted tiene conocimiento, ¿Por qué se rompió la relación laboral entre el señor Milton y el señor José Brito? "No, no sé." Magistrada pregunta: ¿Dejo de trabajar antes de la navidad? "Sí." Abogado demandante pregunta: Usted sabe, ¿Cuánto le pagaban el señor José Miguel al señor cubeta? "No." Usted sabe, ¿Si han llegado a un acuerdo con relación a su relación de trabajo? "Escuche que iban a tener un acuerdo, pero que no entran en nada de eso.". Magistrada pregunta: ¿Quién no entra en nada de eso? "Joselin no está de acuerdo." Abogado demandado pregunta: ¿Que lo mueve a usted ser testigo? "A mi me mueve, que nos conocemos, él estaba necesitando un testigo y fui de testigo." ¿Usted tiene presente la fecha que el dejo de trabajar? "Hace como treinta y pico de año." ¿Usted sabe por qué dejo el trabajo? "Bueno él un día por la mañana estaba lloviendo temprano y no fue trabajar? ¿Cómo lo sabes, usted escuchó? "Me lo dijeron." ¿Quién se lo dijo? "El mismo me lo dijo cuándo lo despidió." ("Magistrada pregunta: ¿Quién se lo dijo Joselito o Cubeta? "Cubeta." Juzgado Abogado demandado pregunta: Sabe usted, ¿Cómo se llevaban? "Según se llevaban bien, después él tipo se puso pinguino." Magistrada pregunta: ¿Qué el tipo se puso pingüino, ¿Qué significa eso? "Que ya no se estaban llevando bien ningunos de los dos." Abogado demandado pregunta: Entiende usted, ¿Qué Cubeta no se estaba sintiendo bien en el trabajo? en ese meneo, el me lo dijo cuándo lo despidieron allá." Osea, ¿Cuándo él le dijo que venga a ser testigo le dijo que hace un año y pico que lo despidieron? "Sí." Que conste en acta. ¿Hace que tiempo tiene usted conociendo a José Miguel Brito? " ¿Hace cuánto tiene conociendo a Cubeta?" (sic).

15. De igual forma, la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones de las partes en litis en sus comparecencias personales, las cuales se transcriben a continuación:

"José Miguel Brito: "¿Qué tiempo trabajó cubeta con usted? Varios años, tenía una relación interpersonal, como 30 años. ¿Qué trabajos eran? Agrícolas. ¿Cuánto ganaba? 10,000 mil pesos. ¿Usted le daba vacaciones? No, solo le dábamos dos sueldos a fin de año, él no tenía un horario de trabajo. ¿Cuál fue la última fecha que él trabajó? Noviembre año pasado, año 2022. ¿Qué paso? En la tarde estaba reparando una bomba y él se me acercó por detrás y me dice que mire la llave y

que no trabajaría más; como a la media hora llego a su casa y le llevo el dinero de la quincena, le digo que no me deje la finca sola, pasaron como 5 días y él no fue a trabajar; luego mi hermano me llamó que me dejaron un papel de la Secretaría de Trabajo, entonces hice una carta de despido, él renunció y abandonó el trabajo. Mi madre habló conmigo y me dijo que hablara con él y eso procure hacer, pero él no quiso conciliar, luego di con él y no quiso conciliar, 3 veces traté de conciliar con él y él no quiso. ¿Usted deposito una certificación de renuncia de trabajo? Sí. ¿Actualmente está en la disposición de conciliar con el señor Milton? Nunca me he negado de conciliar con él. Estoy dispuesto y que sea justo. ¿En qué año comenzó el señor Cubeta en la finca? No me acuerdo. ¿Notifico el despido cuando acudió a la Secretaría Trabajo? Ellos me sugirieron que lo hiciera". Milton Federico Báez Arias: "Yo empecé a trabajar con ese señor el 31 del mes de agosto del año 1990 y me despidió en el 31 de agosto año 2022 porque yo le exigí un seguro y me dijo que no, que no me lo pondrá." ¿Qué paso después de ahí? "Después de ahí para allá no ha pasado nada, su mamá le dijo que me diera mi dinero, que me pagará el dinero porque me lo gane y su hermano también lo llaman y le dicen que me dé el dinero, que el dinero no se niega." Abogado demandante pregunta: ¿Cuál era la labor que usted hacía en la finca de Joselito? "Yo lo hacia todo ahí." Magistrada pregunta: ¿Qué es todo? "Yo mojaba, me ponía carbón en la espalda para echar días fumigando la yerba matándola todas, yo hacia todo lo que se tenía que hacer ahí." Abogado demandante pregunta: ¿Cuál era la naturaleza de la finca? ¿Qué se hace en la finca? "Sembrarle." ¿Y Alguna vez la finca hacía la labor de ganadería? "Si, y de las vacas, todo eso lo hacía yo, yo me levantaba a las 5:00am a ordeñar y de ahí cogía a llevar la leche a Las Marías en un motorcito, hasta los viernes santos. "¿Cuáles eran los días que trabajaba? "Todos los días hasta el viernes santo trabajaba yo ahí." ¿En qué horario?" Yo llegaba cuando ordeñaba la vaca, llegaba a las cinco de la mañana (5:00am) y llegaba a casa a las ocho (8:00am), me desayunaba, volvía y bajaba hasta la una de la tarde (01:00pm) luego volvía y entraba a las dos de la tarde (02:00pm) hasta las seis de la tarde (06:00pm), eso era todos los días. " ¿El día que el señor José Miguel Brito decide despedirlo, en qué horario fue? "Como a las cinco y medio de la tarde (5:30pm), que él me estaba ofreciendo para pagar y le dije que, si no me ha conseguido

el segurito y me dijo que no, si usted quiere váyase, entonces que me ponga un seguro, yo soy un hombre viejo de 70 y pico de años y en veces yo tengo ir al hospital y no me puede llevar en su guagua y hay tiempo que yo estoy atacado. ¿Usted tenía algún vehículo de la finca? "Un motorcito que él me regalo." ¿Se lo regaló? "Me lo regalo, que con ese motor es que hacía los viajes para Las Marías y él me lo regalo." Magistrada pregunta: ¿Cuándo él se lo regalo? "No recuerdo, más o menos 8 o 10 años." Abogado demandante: ¿Usted tenía llaves de la finca? "Solo la de mi habitación para yo ir quitármela la ropa y la otra para abrir la puerta." Magistrada pregunta: ¿Cuándo usted dice que llevaba la leche a Las Marías, que usted hacía con esa leche, a dónde la llevaba? "A la dulcería Las Marías." ¿Esos mangos y guineos, que pasaba con eso? "El los vende todo." Abogado demandante: ¿De cuánto era su salario? "De 10 mil pesos mensual." ¿El le debía pagos? "No, no me debía quincenas." ¿Después del despido no han conversado para llegar a una conciliación? "Yo le dije, yo le debo debía 75 mil pesos (RD\$75,000.00), yo le dije que me de doscientos y que lo dejáramos así, y me dijo que no." Magistrada pregunta: ¿Usted le debe a él 75? "75,000.00pesos y yo le dije a él que me de 200 y que lo deje así, y me estaba dando ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) y que lo dije no..." (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Es en ese contexto que, por las declaraciones aportadas por los testigos, así, como las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, esta Corte pudo determinar que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido de conformidad con el derecho común. La Corte en su poder soberano de apreciación y en la ponderación de las pruebas que les fueron aportadas, tanto testimoniales como documentales, las cuales constar en la decisión impugnada, es de criterio que vistas y analizadas las razones expuestas por la parte recurrente, para ejercer su derecho de despedir al señor Milton Federico Báez no son justificadas, toda vez que según las declaraciones de los testigos específicamente del señor Antonio Payano como lo hizo constar la magistrada a quo fueron relevantes, precisas y contundentes para demostrar que él señor José Miguel Brito despidió al señor Milton Báez ante su solicitud de ser inscrito en la seguridad social; que ciertamente

mediante la certificación No. 4-01-51707-8. De fecha 25/10/2022, de la Tesorería de la Seguridad Social, se certificó que desde el 01/ Junio/2003 hasta el 25/Octubre/2022, el señor Milton Federico Báez Arias no había Cotizado a la Seguridad Social (...) Que el trabajador prestó servicio en dicha finca por más de 10 años, que si bien era un trabajador que ejercía trabajos de campo en virtud a lo que establece el artículo 271, del código de trabajo, este no puede ser catalogado como tal, habidas cuentas que el aporte del trabajo que hacía en la referida finca, pues también se desempeñó como vendedor de los productos que se producían en la misma, ya que éste dentro de las obligaciones que tenía, se encontraba la de transportar la leche que producían las vacas, que se vendían a los negocios de la zona que se dedicaban a la fábrica de dulces, trabajo este que realizaba en un motor que le fue comprado por su empleador. Que al prestar servicios el recurrido y recurrente incidental como vendedor de leche, dicho contrato debe ser relacionado como un contrato de trabajo, por lo que así, las cosas, el empleador estaba en la obligación de inscribirle en la seguridad social tal y como establece la ley (...) Por todo lo antes expuesto esta Corte es de razonamiento, que el recurso de apelación principal incoado por José Miguel Brito, se rechaza por no demostrarse que el señor Milton Federico Báez Arias incurriera en faltas graves, específicamente la no asistencia de los días 1 y 2 de septiembre del 2022 a su trabajo, al demostrarse que el recurrido fue despedido y no que abandono su lugar de trabajo, por lo que despido ejecutado por José Brito es injustificado...” (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad<sup>554</sup>, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no haya intervenido en perjuicio de quienes las refieren, ninguna de las*

---

554 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.



causas de exclusión de las testigos previstas en los artículos 553 y siguientes del Código de Trabajo.

18. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>555</sup>.

19. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de una evaluación integral de las pruebas aportadas al proceso tanto la documental como las testimoniales, acogió las ofrecidas por Antonio Payano, por considerarlas relevantes, precisas y contundentes con los hechos de la causa, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida y determinó que la actual parte recurrente principal fue objeto de un despido por parte de su empleador y no que abandonó su puesto de trabajo, sin que se evidencie desnaturalización de las declaraciones ni evidencia de parcialización o errada interpretación de los hechos como sostiene la parte recurrente, pues el testigo indicado señaló en el relato de los hechos, el cual fue corroborado con la confesión de la parte recurrida, que *El 30 de agosto yo tengo que ir a mojar por la finca donde yo trabajo, pero debo de pasar por la misma puerta de la propiedad del señor José Miguel Brito y por ahí porque las parcelas están raya a raya, por ahí es que pasa el caño donde debo mojar los plátanos y los guineos a ese señor, y encontré una discusión entre ellos dos, y como amigo todos yo he preguntado qué pasa, y Cubeta me dice que él le ha pedido, que el único reclamo que tiene era que le pusiera un seguro de todo este tiempo y él le dijo que no, que mejor le entregara la llave.” Magistrada pregunta: ¿Eso que le dijo Cubeta, fue delante de José Miguel? “Si, porque estaban discutiendo. ¿Y cuando usted dice él se refiere a Miguel? “Si.” ¿Qué más paso en esa discusión? “Bueno, él le entrego la llave, porque él se la pidió.” ¿Quién le pidió la llave? “El dueño de la propiedad Joselito.” ¿Delante de usted? “Claro que sí.” so Que fue lo que le dijo coselito a Miguel? “Que él no*

---

555 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

*podía sacarle el seguro, que era lo que él exigía y que mejor le diera su llave de la propiedad, siendo correcta la decisión de la corte a qua sin incurrir en los vicios alegados.*

20. En cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos es menester recordar que si bien es cierto que *...los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa<sup>556</sup>, sin embargo, es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (...) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso<sup>557</sup>.*

21. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y de los recursos de apelación interpuestos por las partes, uno de los puntos controvertidos por el efecto devolutivo del recurso de apelación fue la duración del contrato de trabajo que existió entre las partes ya que la actual parte recurrente sostenía en sus argumentos que el trabajador laboró para la finca cuando era propiedad de su padre y que tras su fallecimiento en el año 2014, le fueron pagadas las prestaciones laborales mediante recibo de fecha 31 de julio de 2014, documento que se alega falta de ponderación, a partir del cual se reinició la relación laboral entre ambos, aspecto que no fue conocido por los jueces del fondo, siendo esto un punto nodal del conflicto y que influiría consecuentemente en las condenaciones retenidas, incurriendo la corte a qua en falta de ponderación, pues debió determinar si ciertamente el trabajador fue liquidado al firmar el referido recibo en el año 2014, si se trató de un avance a prestaciones laborales, si hubo una reanudación del contrato de trabajo a partir del 2014 hasta la fecha de su terminación el 1 de septiembre de 2022 o si en cambio el contrato se mantuvo vigente desde el 3 de agosto de 1991 hasta la fecha del despido el 1 de septiembre de 2022; en consecuencia, procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar parcialmente la sentencia impugnada.

## VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por

Milton Federico Báez Arias

556 CJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019, BJ. 1298.

557 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

22. En el desarrollo de su memorial de casación incidental la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

“POR CUANTO: el art. 91 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.- POR CUANTO: el art. 92 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: Después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras.- POR CUANTO: el art. 93 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador.- POR CUANTO: el art. 95 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: lo. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía. 2o. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor. 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. POR CUANTO: el art. 70, del Código de Trabajo establece que “A la terminación de todo contrato de trabajo por cualquier causa que esta se produzca, el empleador debe dar un certificado al trabajador, a petición de éste, que exprese únicamente: lo. La fecha de su entrada. 2o. La fecha de su salida. 3o. La clase de trabajo ejecutado. 4o. El salario que devengaba. POR CUANTO: el art. 712 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son

responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio POR CUANTO: el art. 713 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 712 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales. Compete el conocimiento de ellas a los tribunales ordinarios cuando sean promovidas contra funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo.- POR CUANTO: el principio V, del Código de Trabajo, de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objetos de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.- POR CUANTO: el principio VI, del Código de Trabajo, de la República Dominicana, el cual establece lo siguiente. "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según la regla de la buena fe, en consecuencia es ilícito el abuso de los derechos.- POR CUANTO: El Principio VIII, establece lo siguiente: en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.- POR CUANTO: el principio XIII del mismo Código expresa: "El Estado garantiza a empleadores y trabajadores para la solución de sus conflictos, la creación y mantenimiento de jurisdicciones especiales para discutir sus diferencias. Y que el mismo principio constituye como obligatorio el preliminar de conciliación, el que puede ser promovido por los Jueces en todo estado de causa.- POR CUANTO: los artículos 202 y 203 de la ley 87-01 de Seguridad Social establecen: "Art. 202.- Obligaciones del empleador El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) definirá la entidad responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, dicha entidad podrá

recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país. Art. 203.- Responsabilidad del empleador por daños y perjuicios Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. Párrafo.- El dueño de la obra, empresa o faena, será considerado subsidiariamente responsable de cualquier obligación que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en las obligaciones de sus subcontratistas.”- POR CUANTO: el criterio jurisprudencial de Nuestra Suprema Corte de Justicia dice: “Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia, que la demanda en daños y perjuicios incoada por el trabajador en procura de indemnización por los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento legal de su inscripción ante la seguridad social por parte del empleador, en virtud de la obligación que nace de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cuanto a su función como agente de retención de la porción de contribución por la cotización que debe realizar el empleado al Sistema de Seguridad Social; que el actual recurrente en casación, indica, que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de dicha reclamación; que para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe determinar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por no inscribirlo en la cotización de la Seguridad Social, surge a raíz del contrato de trabajo que existía entre ellos;”- POR CUANTO: el artículo 1382 del Código Civil establece lo siguiente: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a

repararlo.- POR CUANTO: A que el artículo 1383 del Código Civil establece lo siguiente: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.- POR CUANTO: A que el artículo 1349 del Código Civil establece lo siguiente: Son presunciones, las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido.- POR CUANTO: A que el artículo 1350 del Código Civil establece lo siguiente: La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: 1o. los actos que la ley declara nulos, por presumirse hechos en fraude de sus disposiciones, atendida a su propia cualidad; 2o. los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas; 3o. la autoridad que la ley atribuye a la cosa juzgada; 4o. la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento.- POR CUANTO: A que el artículo 1353 del Código Civil establece lo siguiente: Las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo.- POR CUANTO: nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En el estado actual de nuestra legislación, el abandono del trabajador no es una figura jurídica, sino una falta en el cumplimiento de sus obligaciones que puede dar lugar al uso del derecho del despido de parte del empleador, pero que por sí solo no pone fin al contrato de trabajo, (Sent. 26 septiembre de 1997, B.J.1042, p.318). El abandono como causa para "prescindir de los servicios del trabajador", está asumiendo la aceptación el hecho del despido, produciéndose un desplazamiento en el fardo de la prueba que obliga al empleador a probar el hecho del abandono. (Sent. 26 septiembre de 1997, B.J.1042, p.322)".- POR CUANTO: Como forma de edificar aun más a esta Honorable Suprema Corte de Justicia sobre los medios, fundamentos y motivaciones de la Casación Incidental depositamos como medios de prueba y hacemos valer como medios de motivación de la casación incidental tanto el escrito improductivo de la demanda original de MILTON FEDERICO BAEZ ARIAS; como el escrito de densa y apelación incidental en respuesta al recurso de apelación de JOSE MIGUEL BRITO, en contra de la sentencia de primer grado; depositados en Primer grado el escrito

introdutivo de demanda y en la Corte de Apelación de San Cristóbal el de defensa, respectivamente, los cuales anexamos al presente escrito de memorial de defensa y casación incidental..." (sic).

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>558</sup>. Además, *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*<sup>559</sup>, así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>560</sup>.

24. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a transcribir las disposiciones de los artículos 91, 92, 93, 95, 70, 712 y principios del Código de Trabajo, así como también articulados de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social y del Código Civil, que no permite a esta corte de casación verificar cuáles fueron los vicios en los que incurrió el fallo impugnado respecto de estas normas y principios rectores de la materia que nos ocupa, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles, por carecer de fundamento ponderable y rechazado el presente recurso de casación incidental.

25. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establecen que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas*

---

558 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383 14 de junio de 2017.

559 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 529, 21 de agosto de 2013.

560 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

*procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 17-2024 de fecha 20 de febrero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la duración del contrato de trabajo y su influencia en las condenaciones y envía el asunto, así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por José Miguel Brito.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Milton Federico Báez Arias contra la mencionada sentencia.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2380

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ariel David Rodríguez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Gabriel Emilio Ortiz Carmen.
<b>Recurrido:</b>	Omega Tech, S.A.
<b>Abogados:</b>	Yonhathan Samuel Genao Gómez y Odalis A. González G.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel David Rodríguez Díaz contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00091 de fecha

25 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gabriel Emilio Ortiz Carmen, actuando como abogado constituido de Ariel David Rodríguez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Omega Tech, SA. mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yonhathan Samuel Genao Gómez y Odalis A. González G.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ariel David Rodríguez Díaz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, solicitud de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Omega Tech, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSen-00377 de fecha 10 de noviembre de 2023 que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSen-00091 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por la razón social OMEGA TECH, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATAHAN

SAMUEL GENAO GÓMEZ, DEIBY P.FERNANDEZ P., JUAN CARLOS DE LA CRUZ BÁEZ y MOISES MARRERO, y b) el incidental en fecha 21 de febrero del 2024, por de ARIEL DAVID RODRIGUEZ DIAZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. GABRIEL EMILL ORTIZ DEL CARMEN; ambos en contra sentencia 0051-2023-SSEN-00377, de fecha 10 de Noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuestos de conformidad a los plazos y formalidades establecidos en la ley que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y modifica la sentencia recurrida. En ese sentido se declara injustificada la dimisión ejercida por el trabajador, y en consecuencia, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y compensación del artículo 95, párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, por ser improcedente mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la recurrida principal ARIEL DAVIR RODRIGUEZ FRIAS, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ODALIS A. GONZALEZ G., YONHATAHAN SAMUEL GENAO GÓMEZ, DEIBY P. FERNANDEZ P., JUAN CARLOS DE LA CRUZ BÁEZ y MOISÉS MARRERO, abogados dela parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea valoración de la prueba, falsa aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, y la desnaturalización del sentido y alcance del concepto de soberana apreciación de los jueces. **Segundo medio:** Contradicción de motivos errónea interpretación y aplicación de los artículos 504 del Código de Trabajo, y 131 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Contradicción de criterios entre el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida Ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 17 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado respecto de los derechos adquiridos, la cual condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 32/100 (RD\$15,862.32) por 18 días de vacaciones; b) novecientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$933.33) por proporción

de salario de Navidad; y c) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 40/100 (RD\$52,874.40) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de sesenta y nueve mil seiscientos setenta pesos con 05/100 (RD\$69,670.05), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ariel David Rodríguez Díaz contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00091 de fecha 25 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2381

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Tabacalera, S.A.
<b>Abogados:</b>	Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía La Tabacalera, SA. contra la ordenanza núm. 10-2024 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía La Tabacalera, SA., representada por José Florentino Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Queilín Rojas, que no ha depositado memorial de defensa.

### II. Antecedentes

3. En procura de obtener la suspensión provisional de cualquier acto de ejecución o acto en mandamiento de pago basado en la sentencia núm. 0478-2023-SEEN-00051 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, en atribuciones laborales, la compañía La Tabacalera, SA. incoó una demanda en referimiento contra Queilín Rojas, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 10-24 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago realizado por la sociedad LA TABACALERA, S.A. contra el señor QUELIN ROJAS, en pago de los valores consignados en la sentencia número. 2023-SEEN-00051, de fecha 29 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones dadas con anterioridad. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al principio del debido proceso. Error grosero. Contradicción de motivos. Falta de ponderación de los

medios de pruebas. No respaldo de motivación justificada. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, violación límites de su apoderamiento, exceso de poder, violación a la confianza jurídica (confianza legítima). Falta de tutela judicial defectiva. Fallo ultra y extra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>561</sup>.

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 542-2024 de fecha 01 de mayo de 2024 instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Compostela de Azua, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Queilin Rojas Sánchez, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la calle Respaldo Luperón núm. 27, sector Los Jovillos, municipio y provincia Compostela de Azua, expresando que habló personalmente con su requerido, y segundo a la calle Vicente Noble núm. 134, sector Pueblo Abajo, municipio y provincia Compostela de Azua, estudio profesional del Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez, lugar donde hizo formal elección de domicilio la parte recurrida y una vez allí expresó haber hablado con su persona, quien dijo ser su requerido.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el

---

561 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>562</sup>.

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre*

---

562 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

*c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierna a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento

al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

14. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, mediante la cual solicitó suspender provisionalmente cualquier acto de ejecución o acto de mandamiento de pago basado en la sentencia del juzgado de primera instancia, en vista de la oferta real de pago notificada a la parte recurrida a través de su abogado constituido; no obstante lo anterior, en audiencia de fecha 13 de marzo de 2024 reiteró que fuera ordenada la suspensión pura y simple de la sentencia y que fueran acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en la citada demanda; sin embargo, el juez *a quo* cometió un error grosero e incurrió en desconocimiento del alcance del derecho fundamental a la prueba, al confundir las conclusiones vertidas en la demanda en suspensión de sentencia que se pretendía conocer marcada con el número de expediente 2024-0011150, con las contenidas en el expediente núm. 2024-0011126 referente a una demanda en validez de oferta real de pago, en la cual participaban las mismas partes pero con objeto diferente; que los documentos que examinó el juez *a quo* para fallar la ordenanza impugnada no se trataron de piezas contenidas en la demanda de que se trató, en que nunca se solicitó que se declarara sobre la validez de una oferta de real pago, sino la suspensión provisional de una sentencia, es decir que obvió las disposiciones de los artículos 666, 667 y 706 del Código de Trabajo, que consistían en prescribir en referimiento medidas conservatorias para prevenir un daño inminente ante una sentencia de primer grado cuya suspensión le fue solicitada para dar un fallo correspondiente a la materia sumaria que no correspondía con el expediente en cuestión; que la corte de casación no podrá definitivamente llegar a la conclusión de que la decisión impugnada tenga elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley correctamente, pues se trató de un fallo sobre hechos, motivos y conclusiones ajenos a la demanda del cual fue apoderado, careciendo a todas luces de base legal y de motivos suficientes al haber incurrido en omisión de estatuir.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de

la ordenanza impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales interpuesta por Queilín Rojas Sánchez, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0478-2023-SEEN-00051 de fecha 29 de diciembre de 2023, que rechazó parcialmente la demanda referente a las prestaciones laborales y condenó a la parte demandada La Tabacalera, SA. al pago de los derechos adquiridos; b) que mediante acto núm. 159-2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, de calidades ya indicadas, la sociedad La Tabacalera, SA. notificó a la parte recurrida una oferta real de pago ascendentes a las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado; c) que en fecha 2 de febrero de 2024 mediante solicitud núm. 2024-R0049194, expediente núm. 2024-0011126, fue incoada una demanda en validez de oferta real de pago solicitando la validez de la oferta real de pago por haber sido los valores consignados en audiencia de prueba y fondo en materia sumaria de manera válida, por lo que la parte demandante se desapodera de la cosa ofertada y comprobar que dicha oferta fue realizada por medio de los cheques núms. 086585 de fecha 24 de enero de 2024 por la suma de RD\$246,302.87 como pago de montos reconocidos en la sentencia de primer grado y 086584 por el monto de RD\$1,000.00 por concepto de indexación de la moneda, ambos expedidos por el Banco Popular; d) que también la parte recurrente depositó en fecha 2 de febrero de 2024 mediante solicitud 2024-R0049296, expediente núm. 2024-0011150 una demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia del tribunal de primer grado y solicitó que para prevenir un daño inminente de conformidad con los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo se procediera a suspender provisionalmente cualquier acto de ejecución o acto de mandamiento de pago basado en la decisión de primer grado en vista de la oferta real de pago notificada a la parte recurrida y la demanda en validez; y e) que el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

16. Que en la ordenanza impugnada se hacen constar las conclusiones presentadas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2024, las que textualmente se citan a continuación:

“OIDO: Al abogado de la parte demandante en lectura de sus conclusiones que dicen así: “que se ordene la suspensión pura y simple de

la sentencia en cuestión; Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestra demanda en referimiento” (sic).

17. Que las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda en suspensión de ejecución de sentencia se indican de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR ACTA que ante la oferta real de pago y la demanda en validez, el Presidente de la Corte de Trabajo tiene competencia como juez de los referimientos para ordenar cualquier medida para prevenir un daño inminente, de conformidad con los Arts.-666 y 667 del Código de Trabajo, con motivo de la oferta real de pago y la demanda en validez o con motivo de ejecución de sentencias, así como para también suspender actos de ejecución ilegales o para evitar una doble garantía. (Ver Casación de fecha 6 de junio del 2007, B.J.1159, Págs. 852-853). Por lo que procede fijación de audiencia lo antes posible. En consecuencia FIJAR AUDIENCIA PARA CONOCIMIENTO de esta demanda en referimiento y SUSPENDER PROVISIONALMENTE Cualquier acto de ejecución o acto en mandamiento de pago basado en sentencia de fecha 29 de diciembre del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en vista de la oferta real de pago notificada al Sr. QUEILIN ROJAS, a través de su abogado constituido y apoderado. SEGUNDO: LIBRAR ACTA de que las disposiciones relativas al juez de las ejecuciones previstas en el Art. 706 del Código de Trabajo también le competen al presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos para suspender provisionalmente los actos ilegales, aunque la ejecución se trate sobre una sentencia con autoridad de la cosa juzgada. (Ver Casación de fecha 10 de agosto del 2005, B.J.1147, Págs. 1617-1618). TERCERO: DECLARAR que el juez de los referimientos tiene competencia para decidir con carácter provisional con respecto a actos de ejecución o de todas sus incidencias que sean propias de las vías de ejecución, aun cuando se trate de una sentencia definitiva con fuerza ejecutoria prevista en el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil (Ver Casación de fecha 6 de junio del 2007, B.J. 1159, Págs. 852-853). CUARTO: DECLARAR que la oferta real de pago y la demanda en validez es de competencia del presidente de la Corte de Trabajo para conocer en materia sumaria, cuando la oferta y la consignación se producen a raíz de un acto en intimación de pago basado en la sentencia en cuestión. (Ver Casación de fecha

11 de abril del 2007, B.J. 1157, Pags. 650-651). QUINTO: DECLARAR que con la suspensión pura y simple de cualquier acto de ejecución que pretenda realizar la contraparte basado en la sentencia anteriormente señalada, se puede prevenir un daño inminente ya que actualmente, la contraparte en ocasiones anteriores ha intentado embargos ilegales donde ha tenido que intervenir el juez de los referimientos para levantar los mismos luego de habersele causado un daño a la empresa por estas actuaciones realizadas por la contraparte. SEXTO: CONDENAR A la contraparte al pago de las costas" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se indican a continuación:

"Que la parte demandante en referimiento solicita la validez de la oferta real de pago, bajo el entendido de que el Presidente de la Corte es competente "para conocer en materia sumaria cuando la oferta y la consignación se producen a raíz de una sentencia como la indicada en la presente instancia". Que la parte condenada tiene el derecho de ofertar, en cualquier estado de causa, los valores consignados en la decisión que contiene la obligación, pudiendo realizarlo mediante acto de alguacil debiendo ser precedida de la consignación; o en audiencia donde podrá consignarla inmediatamente (...) Que se aprecia, por la documentación que reposa en Secretaría, que en el presente caso no existe ningún procedimiento ejecutorio, ni tampoco consignación de los cheques o valores ofertados, por lo que mal podría la Presidencia de la Corte validar una oferta real de pago cuando no se la ha probado la existencia de un principio de ejecución de la decisión cuyas condenas se pretenden pagar judicialmente; ni de oferta real de pago en estrados seguida de consignación; ni tampoco cuando no se la ha probado que se consignaron los valores ofrecidos por acto de alguacil ya descrito, por lo que los cheques emitidos por esos conceptos no están en manos de un tercero imparcial que entregaría al acreedor tan pronto se acuerde por los tribunales del país, sería validar una oferta real de pago de valores que aún permanecen en el patrimonio del deudor. Que, por tales motivos, en el presente caso, procede rechazar, en todas sus partes, la demanda en validez de oferta real de pago, con todas sus consecuencias legales" (sic).

19. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*<sup>563</sup>, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*<sup>564</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que en audiencia del 13 de marzo de 2024 celebrada en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0478-2023-SEEN-00051 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, la actual parte recurrente solicitó que fuera ordenada la suspensión pura y simple de la sentencia en cuestión y acogida en todas sus partes las conclusiones vertidas en su demanda; sin embargo, el juez *a quo* a pesar de que formalmente en audiencia pública se le solicitó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia, se limitó a conocer y fallar una demanda en validez de oferta real de pago incoada por la misma parte recurrente del cual también se encontraba apoderada, omitiendo referirse a la demanda en cuestión, al no ponderar dichas conclusiones, si procedía o no el pedimento de la parte recurrente sobre la base de los fundamentos de su demanda, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

21. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23 establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo*

---

563 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.  
564 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció..., lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 10-2024 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2382

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisca Hernández González.
<b>Abogado:</b>	Julio Antonio Aquino Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Tropic Fashion E.I.R.L. y Juan Manuel Guzmán Acosta.
<b>Abogados:</b>	Yúnior Alb. Almánzar Then y Alfa Noemi Rosa.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisca Hernández González, contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00044 de

fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, actuando como abogado constituido de Francisca Hernández González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Tropic Fashion EIRL. y Juan Manuel Guzmán Acosta mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yúnior Alb. Almánzar Then y Alfa Noemi Rosa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Francisca Hernández González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Tropic Fashion, Tienda de Ropa y Zapato y Juan Manuel Guzmán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00155 de fecha 5 de diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago salario de Navidad del año 2023 y rechazó las demás reclamaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisca Hernández González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00044 de fecha 30 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Hernández González contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00155, dictada en fecha 5/12/2023, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Duarte,

cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas procesales” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Omisión de las pruebas. Franca violación a lo contenido en los artículos 15 y 541 numeral 4 de la Ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>565</sup>.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 169/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por Juan Osorio Santos García, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Tropical Fashion, EIRL. y Juan Manuel Guzmán, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Ing. Guzmán Abreu núm. 18, sector Centro de la ciudad, San Francisco de Macorís, domicilio social de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Liana Rojas,

---

565 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 4 de junio de 2024.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida Ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 2 de mayo de 2023 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD\$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$483,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 01/100 (RD\$5,845.01) por proporción de salario de Navidad del año 2023, monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo

que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisca Hernández González contra la sentencia núm. 126-2024-SEEN-00044 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2383

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Santo Hipólito de Aza Hernández.
<b>Abogado:</b>	Paulino Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Reef Bay Investments, S.R.L. (Sunix Downtown Punta Cana).
<b>Abogados:</b>	María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Hipólito de Aza Hernández contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00210 de

fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Paulino Duarte, actuando como abogado constituido de Santo Hipólito de Aza Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Reef Bay Investments, SRL. (Sunix Downtown Punta Cana), representada por su gerente Miguel José Ricart Nadal, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. María Elena Aybar Betances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Santo Hipólito De Aza Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Reef Bay Investments, SRL. (Sunix Downtown Punta Cana), Jarlyn Veras y Miguel Ricart, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00890 de fecha 28 de diciembre de 2018, que excluyó del proceso a las personas físicas codemandadas por no ser empleadoras de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la empresa demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00210 de fecha 5 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por el señor Santo Hipólito De Aza Hernández, en fecha 26/11/2019 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Reef Bay Investment, SRL (Sunix Downtown Punta Cana), en fecha 18/03/2020, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00890 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por el juzgado de Trabajo del Distrito judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00890 de fecha 28 de diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: **A)** Se excluye en la presente demanda a los señores Jarlyn Veras y Miguel Ricart, por no ser empleadores del trabajador demandante; **B)** Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Reef Bay Investments SRL (Sunix Downtown Punta Cana), en contra del señor Santo Hipólito De Aza Hernández, por haber probado la falta cometida por el trabajador conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por culpa del trabajador; **C)** Se condena a la empresa Reef Bay Investments SRL (Sunix Downtown Punta Cana), a pagar a favor del señor Santo Hipólito De Aza Hernández, los derechos adquiridos siguientes: En basé a un salario de RD\$25,000.00 mensual y diario de RD\$1,049.10, por un periodo de 03 años, 08 meses y 02 días: **1)** 8 días de vacaciones, igual a RD\$8,392.8; **2)** La suma de RD\$7,847.22, por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 22 días laborados durante el año 2018; 3) La suma RD\$ 57,946.00), por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017; **D)** En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la empresa demandada empresa Reef Bay Investments SRL (Sunix Downtown Punta Cana), al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción del trabajador demandante Santo Hipólito De Aza Hernández, en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Se Compensan las costas. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota,



alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Interpretación y aplicación errónea del art. 88.7.19, del Código de Trabajo en materia laboral, cada uno tiene que responder por sus hechos, no era función del recurrente examinar facturas. **Segundo medio:** Tribunal fundamenta justicia del despido sobre las declaraciones a media dadas por testigos a cargo de la recurrida, cuyo contenido. **Tercer medio:** Sentencia carente de motivo y base legal, violación al debido proceso de la ley y tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución), no cumple con el test procesal de la motivación exigido por la jurisprudencia del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir la sentencia impugnada con los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 25 de abril de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó parcialmente la decisión de primer grado y la confirmó en los demás aspectos; en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) ocho mil trescientos noventa y dos pesos con 82/100 (RD\$8,392.82) por 8 días de vacaciones; b) siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 22/100 (RD\$7,847.22) por proporción del salario de Navidad del año 2018; y c) cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$57,946.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de setenta y cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con 04/100 (RD\$74,186.04), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Hipólito de Aza Hernández contra la sentencia núm. 336-2021-SS-00210 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2384

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Joaquín Fernando García Medina.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Protección Delta, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Willy Acosta Fernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquín Fernando García Medina contra la sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00282 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Joaquín Fernando García Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Protección Delta, SRL. mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Willy Acosta Fernández.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Joaquín Fernando García Medina incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Protección Delta, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00309 de fecha 10 de junio de 2022, que declaró injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante y resiliado el contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó parcialmente la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, acogién-dola en lo concerniente a los derechos adquiridos relativo a vacaciones del año 2019, salario de Navidad del año 2018, participación en los beneficios de la empresa año 2019 y la última quincena trabajada y no pagada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00282 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por empresa Protección Delta S.R.L., en contra de la sentencia núm.0375-2022-SSen-00309, dictada en fecha 10 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Fernando García Medina, por haber sido incoado fuera del plazo previsto en el art. 621 del Código de Trabajo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y conforme a las consideraciones antes indicadas, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Protección Delta S.R.L.; en consecuencia, se revoca, modifica y ratifica, en parte, la decisión impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1ro. Revoca la sentencia en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, por haberse probado el pago de este derecho; 2do. Modifica la decisión apelada en lo referente a las vacaciones y, en ese tenor, condena a la empresa Protección Delta, a pagar a favor del señor Joaquín Fernando Jiménez la diferencia dejada de pagar de RD\$414.61; y, 3ro. Se ratifica la sentencia impugnada en lo relativo al pago correspondiente a la última quincena laborada y no pagada. **CUARTO:** Se condena al señor Joaquín Fernando García Medina al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Willy Acosta Fernández, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 50% restante" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa artículo 68 y 68 de la Constitución Dominicana, al estado de derecho, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al artículo 621 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de ponderación de pruebas" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida Ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 16 de diciembre de 2019 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

10. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó, modificó y ratificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia, condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) cuatrocientos catorce pesos con 61/100 (RD\$414.61) por 14 días de vacaciones; b) tres mil novecientos setenta y cuatro pesos con 76/100 (RD\$3,976.76) por salario de Navidad del año 2018; y c) seis mil quinientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$6,516.00) correspondiente a la última quincena trabajada y no pagada; para un total de diez mil novecientos siete pesos con 37/100 (RD\$10,907.37), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar

los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

11. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Joaquín Fernando García Medina contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00282 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2385

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Rojas Martínez.
<b>Abogados:</b>	Francisco Antonio Pimentel Lemos y José Manuel Hernández Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Selact Corp, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Rojas Martínez contra la sentencia núm. 00087-2023 de fecha 28 de

noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Pimentel Lemos y José Manuel Hernández Paredes, actuando como abogados constituidos de Andrés Rojas Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Selact Corp, SRL, representada por Jennyffer Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en que al momento de recibir el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos como consecuencia del desahucio que fue objeto no se incluyeron los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa del año 2021, Andrés Rojas Martínez incoó una demanda en cobro de la participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Selact Corp, SRL., que a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2023-SSEN-00026 de fecha 24 de febrero de 2023, que rechazó la demanda en validez por insuficiente, acogió parcialmente la demanda inicial y condenó a la parte demandada al pago de la participación en los beneficios de la empresa y rechazó el reclamo por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Selact Corp, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales la sentencia núm. 00087-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, se coge el presente recurso de apelación, incoado por la Empresa Selact Corporation, Sall Soluciones Ferreteras, en contra de la sentencia laboral número 0508-2023-SSEN-00026, de fecha 24-02-2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara, En Consecuencia, tengáis a bien fallar declarando buena y válida en cuanto a la forma, la Presente Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Consignación, interpuesta por la empresa SELACT CORP., SRL., en contra del señor ANDRES ROJAS MARTINEZ, por la misma haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, y en cuanto al fondo la validez del procedimiento de Oferta Real de Pago y Consignación efectuado por la empresa la empresa SELACT CORP., SRL., en beneficio del señor ANDRES ROJAS MARTINEZ por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$158, 616,60), equivalente a la proporción en la participación en los beneficios de la empresa del año dos mil veintidós (2022), por haber sido hecho en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo, 1257 al 1264 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que en vista de lo anterior tengáis a bien DESCARGAR Y LIBERAR a SELACT CORP., SRL. Y DON METAL, SRL., de toda responsabilidad frente al señor ANDRES ROJAS MARTINEZ, especialmente en relación al pago de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa y cualquier otra reclamación pretendida por dicho señor con ocasión de la terminación del contrato de trabajo que le unía con la empresa exponente; y ORDENAR al señor ANDRES ROJAS MARTINEZ que RETIRE de las oficinas de la Administración Local Central de la Dirección General de Impuestos Internos la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$ 158, 616,60), que fue consignada a su favor; En Consecuencia, que se rechace en todas sus partes la Demanda en Pago de participación en los beneficios de la empresa e Indemnizaciones, interpuesta por el demandante ANDRES ROJAS MARTINEZ; en contra la empresa SELACT CORP., SRL Y DON METAL, SRL., por resultar infundada y carente de base legal. Que se condene al demandante ANDRES ROJAS MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de LOS LICENCIADOS JOVANNY NUÑEZ ARIAS Y CARLOS CABRERA JORGE, quienes afirman, haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se acoge, por tanto, la demanda en pago de participación de los beneficios de la empresa según lo aportado por la empresa, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos. **CUARTO:** SE ordena al recurrido, por tanto, retirar en la DGII, los fondos depositados por el recurrente en relación al presente proceso” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 654 y 655 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falsa aplicación e interpretación de los artículos 1257,1258 y 1259 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación de los artículos 487, 610, 611 y 612 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por la insuficiencia del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la interposición de la demanda en pago de participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios que se produjo en fecha 8 de julio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado y en consecuencia declaró a la actual parte recurrida liberada de toda responsabilidad frente al recurrente de la suma de ciento cincuenta y ocho mil seiscientos dieciséis pesos con 60/100 (RD\$158,616.60) equivalente al pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022, efectuado mediante oferta real de pago y consignación, monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrés Rojas Martínez contra la sentencia núm. 00087-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2386

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jean Wedrel Herard.
<b>Abogado:</b>	Nelson Manuel Rodríguez Figuereo.
<b>Recurrido:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Nelson Jáquez Suárez, Luis E. Hernández Báez y María Alessandra Leger Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Wedrel Herard contra la sentencia núm. 028-2024-SEN-00162 de fecha 13

de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson Manuel Rodríguez Figuereo, actuando como abogado constituido de Jean Wedrel Herard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Jáquez Suárez, Luis E. Hernández Báez y María Alessandra Leger Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alega dimisión justificada Jean Wedrel Herard incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año 2023, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00475 de fecha 29 de diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago del salario de Navidad y la última quincena de marzo de 2023.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Wedrel Herard, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00162 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por el señor JEAN WEDREL HERAD, de fecha once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la



Sentencia Laboral N0. 0055-2023-SEEN-00475, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN WEDREL HERAD, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0055-2023-SEEN-00475, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas entre las partes del proceso” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de valoración de documento (error grosero). **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, en cuanto al monto de las condenaciones.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 29 de marzo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) seis mil novecientos ochenta y un pesos con 33/100 (RD\$6,981.33) por proporción de salario de Navidad; b) dieciséis mil setecientos setenta y ocho pesos con 86/100 (RD\$16,778.86) por los salarios adeudados de la segunda quincena de marzo del año 2023; para un total de las condenaciones de veintitrés mil setecientos sesenta pesos con 19/100 (RD\$23,760.19) monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jean Wedrel Herard contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00162 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2387

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Restaurant El Zumbador Arts Bar y José Antonio Tejada Quiñones.
<b>Abogado:</b>	Pedro Nolasco García Parra.
<b>Recurrido:</b>	Jean Michell Prevaly.
<b>Abogados:</b>	José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant El Zumbador Arts Bar y José Antonio Tejada Quiñones contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00307 de fecha 28 de mayo de 2024,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Nolasco García Parra, actuando como abogado constituido de la sociedad Restaurant El Zumbador Arts Bar y José Antonio Tejada Quiñones.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jean Michell Prevaly, mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Jean Michell Prevaly incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Restaurant El Zumbador ARS-Bar, SRL. y José Antonio Tejada Quiñones, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 30374- 2023-SEEN-00179 de fecha 19 de junio de 2023, que rechazó la demanda por falta de prueba de la relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Michel Prevaly dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00307 de fecha 28 de mayo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Michel Prevaly, en contra de la sentencia 0374-2023-SEEN-00179 dictada en fecha 19 de junio de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones: se acoge, parcialmente,

la demanda y el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca la sentencia apelada: a) se establece la existencia del contrato de trabajo entre el señor Jean Michel Prevaly y la parte recurrida, la empresa Restaurante El Zumbador y el señor José Antonio Tejada Quiñones y declara injustificado el despido ejercido por el empleador por falta de pruebas; b) se fija la duración del referido contrato de trabajo en 2 años, 6 meses y 15 días y el salario mensual en RD\$4,000.00; c) se acoge las prestaciones laborales reclamadas en su demanda en los montos de: RD\$4,699,96. por concepto de 28 días de preaviso; RD\$9,232.06 por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; RD\$24,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$2,349.98 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,924.73 concepto de parte proporcional de salario de navidad año 2021; RD\$7,515.02 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$31,698.46 por concepto de pago de horas laboradas en jornadas nocturnas; RD\$103,318.90 por concepto de retroactivo de salario mínimo; RD\$20,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la Ley 87-01; d) se rechaza los reclamos por horas extras, días feriados, descanso semanal y descanso intermedio y la solicitud de reparación de daños y perjuicios en violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 157 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** Se condena a la empresa Restaurante El Zumbador, y José Antonio Tejada Quiñones, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados \_ apoderados del señor Jean Michel Prevaly, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 30% restante" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa, valorándola incorrectamente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en razón de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y por no cumplir con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que modificó los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordando en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

9. Según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que

se desestima este incidente y se procede con el examen del relacionado con la cuantía de las condenaciones.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 24 de diciembre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$280,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD\$4,699.96) por 28 días de preaviso; b) nueve mil doscientos treinta y dos pesos con 06/100 (RD\$9,232.06) por 55 días de cesantía; c) veinticuatro mil pesos con 00/100 (RD\$24,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$2,349.98) por 14 días de vacaciones; e) tres mil novecientos veinticuatro pesos con 73/100 (RD\$3,924.73) por proporción del salario de Navidad del año 2021; f) siete mil quinientos quince pesos con 02/100 (RD\$7,515.02) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) treinta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos con 46/100 (RD\$31,698.46) por pago de horas laboradas en jornadas nocturnas; h) ciento tres mil trescientos dieciocho pesos con 90/100 (RD\$103,318.90) por retroactivo de salario



mínimo; i) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de doscientos seis mil setecientos treinta y nueve pesos con 11/100 (RD\$206,739.11), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto ni el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Restaurant El Zumbador Arts Bar y José Antonio Tejada Quiñones, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00307 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2388

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Arcadio Gil Williams.
<b>Abogado:</b>	Rafael A. Martínez Meregildo.
<b>Recurrido:</b>	Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa).
<b>Abogados:</b>	Alberiliza Vilorio, Manuel E. González y Nelis Mancebo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Arcadio Gil Williams contra la sentencia núm. 028-2024-SSN-00143 de fecha

6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, actuando como abogado constituido de Carlos Arcadio Gil Williams.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) representada por Carlos A. Pérez, mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberiliza Vilorio, Manuel E. González y la Dra. Nelis Mancebo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Carlos Arcadio Gil Williams incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00066 de fecha 11 de marzo de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la última quincena laborada e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma los recursos de que se tratan, el principal interpuesto en fecha 04 del mes de marzo del año

dos mil 2024, por el señor CARLOS ARCADIO GIL WILLIAMS y el incidental, en fecha 22 del mes de marzo del año dos mil 2024, por la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S., ambos contra sentencia Núm. 0051-2024-SEN-00041, dictada en fecha 29 de febrero del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0051-2024-SEN-00041, dictada en fecha 29 de febrero del año 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, violación a las garantías de los derechos fundamentales, debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, error grosero, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y la causa, incorrecta aplicación de los artículos 87, 90, 94, 95 y 541 del código de trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivación y falta de base legal, incongruencia y contradicción en el razonamiento de la sentencia, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la doctrina jurisprudencial” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme

con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>566</sup>.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 562/2024 de fecha 18 de junio de 2024 instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la marginal de la autopista 30 de Mayo, núm. 29, sector Miramar, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Albania Pérez, empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 27 de junio de 2024.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2023 se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con

---

566 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

00/100 (RD\$19,837.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos noventa y seis mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$396,740.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguiente: a) veintitrés mil trescientos ocho pesos con 27/100 (RD\$23,308.27) por 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos con 48/100 (RD\$34,962.48) por 42 días de cesantía; c) catorce mil trescientos ochenta y un pesos con 83/100 (RD\$14,381.83) por proporción del salario de Navidad; d) once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$11,654.16) por 14 días de vacaciones; e) treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 71/100 (RD\$37,459.71) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2022; f) noventa y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos con 23/100 (RD\$99,185.23) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y g) nueve mil novecientos dieciocho pesos con 5/100 (RD\$9,918.5) por la última quincena laborada; para un total de doscientos treinta mil ochocientos setenta pesos con 18/100 (RD\$230,870.18), monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Arcadio Gil Williams contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00143 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2389

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Protección Delta, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Willy Acosta Fernández.
<b>Recurrido:</b>	José Leonardo López López.
<b>Abogados:</b>	Willians Paulino y Mary Boitel.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00340 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Willy Acosta Fernández, actuando como abogado constituido de la empresa Protección Delta, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Leonardo López López, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Leonardo López López, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, días feriados, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Protección Delta SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00332 de fecha 28 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios. Asimismo, rechazó los reclamos del pago del monto previsto en el artículo 102 del Código de Trabajo a favor de la parte demandante, las vacaciones, retroactivo salarial, horas extras, días feriados, horas nocturnas y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00340 de fecha 12 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal por la empresa Protección Delta, S.R.L., y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor José Leonardo López López, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, el primero, principal interpuesto por la empresa Protección Delta, S. R. L., y la segunda incidental, incoado por el señor José Leonardo López López en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSen-00332, dictada en fecha 28 de julio de 2022 por la Primera Sala Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, 1) se confirma el carácter justificado de la dimisión, condenando a la empresa Protección Delta, S, R. L., al pago de las prestaciones laborales a favor del señor José Alejandro López López, pero modificando el monto del salario aplicado, para que los mismos sean calculados en base a 26 días por el tipo de labor realizada; y, en tal virtud, se condena a la empresa Protección Delta, S. R. L., a pagar a favor del señor José Alejandro López López, los siguientes valores: a) la suma de RD\$16,153.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,576.84, por concepto de 27 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$90,000.00, por concepto de seis (6) de indemnización procesal, en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,541.67, por concepto de proporción de salario de navidad; e) la suma de RD\$23,798.07, por concepto de 45 días proporcional de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; f) la suma de RD\$9,818.78, por concepto de 45 días proporcional de la participación en los beneficios de empresa correspondiente al año 2021; g) la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización reparatoria por los daños y perjuicios sufridos; y 2) se rechaza en sus demás aspectos el recurso de apelación incidental; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Protección Delta, S.R.L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; y se compensa el restante 30%" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación de la prueba, violación al derecho de defensa e incorrecta aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no sobrepasar las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 14 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado como vigilantes en empresas de guardianes privados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó el monto del salario retenido en la decisión de primer grado y la confirmó en los demás aspectos; en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) dieciséis mil ciento cincuenta y tres pesos con 84/100 (RD\$16,153.84) por 28 días de preaviso; b) quince mil quinientos setenta y seis pesos con 84/100 (RD\$15,576.84) por 27 días de cesantía; c) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) cinco mil quinientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$5,541.67) por proporción del salario de Navidad; e) veintitrés mil setecientos noventa y ocho pesos con 07/100 (RD\$23,798.07) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2020; f) nueve mil ochocientos dieciocho pesos con 78/100 (RD\$9,818.78) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa del año 2021; y g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios; para un total de las condenaciones de doscientos diez mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 2/100 (RD\$210,889.2), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la precitada Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Delta, SRL. contra la sentencia núm.

0360-2024-SSEN-00340 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2390

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luresa STA, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Darwin Germán Marte Deveaux.
<b>Abogados:</b>	Luciano Efrén Pineda López, Mariano Linares y Demetrio Nelson Astacio Méndez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Luresa STA, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSen-159 de fecha 13

de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, actuando como abogado constituido de la empresa Luresa RTA, SRL., representada por su gerente Pedro Leonardo Lora Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Darwin Germán Marte Deveaux, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luciano Efrén Pineda López, Mariano Linares y Demetrio Nelson Astacio Méndez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Darwin Germán Marte Deveaux incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Luresa RTA, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSen-00171 de fecha 23 de mayo de 2022, que rechazó parcialmente respecto de las prestaciones laborales, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Darwin Germán Marte Deveaux, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSen-159 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto por DARWIN GERMAN MARTE DEVEAUX de fecha 23 del mes de enero del año 2023 contra la Sentencia núm.



1140-2021-ELAB-00551, dictada en de fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año do mil veintidós (2022) dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge parcialmente recurso de apelación interpuesto por DARWIN GERMAN MARTE DEVEAUX de fecha 23 del mes de enero del año 2023 y rechaza en todas sus partes el recurso incidental propuesto por LURESA RTA en fecha 13 del mes de febrero del año 202, ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2021-ELAB-00551, dictada en de fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y por vía de consecuencia revoca el ordinal TERCERO de la sentencia apelada y lo referente al salario devengado por el trabajador, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, DARWIN GERMAN MARTE DEVEAUX, parte recurrente y LURESA RTA, SRL, parte demandada, por despido ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último, acogiendo la presente demanda inicial en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión. **CUARTO:** condena a LURESA RTA, SRL, a pagar a favor de DARWIN GERMAN MARTE DEVEAUX los valores siguientes en base a un salario de RD\$17,620.00: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$20,703.32; 128 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$94,673.20; 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,309.20; la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$44,364.25, más el valor de RD\$105,719.41, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD\$ 7,620.00 y un tiempo laborado 05 años, 06 meses y 28 días, por los motivos prevenientemente expuestos. **QUINTO:** ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** se confirma la sentencia en los demás aspectos. **SEPTIMO:** CONDENA a LURESA RTA, SRL, al pago de las costas del

procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LIC-DOS. LUCIANO EFREN PINEDA LOPEZ, MARIANO LINAREZ y DEMETRIO NELSON ASTACIO MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>567</sup>.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 386/2024 de fecha 18 de julio de 2024 instrumentado por Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Darwin Germán Marte, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Jacinto de los Santos (antigua Calle “4ta.”) núm. 304, sector Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Alejandro Miguel, empleado de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 25 de julio de 2024.

---

567 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 27 de mayo de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$17,620.00) por 28 días de preaviso; b) veinte mil setecientos tres pesos con 32/100 (RD\$20,703.32) por 128 días de cesantía; c) trece mil trescientos nueve pesos con 20/100 (RD\$13,309.20) por 18 días de vacaciones; d) cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 25/100 (RD\$44,364.25) por participación en los beneficios de la empresa; e) ciento cinco mil setecientos diecinueve pesos con 41/100 (RD\$105,719.41) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de doscientos un mil

setecientos dieciséis pesos con 18/100 (RD\$201,716.18), monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Luresa STA, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SEEN-159, de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2391

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio.
<b>Abogado:</b>	Víctor Senior.
<b>Recurrido:</b>	Online Planet (Supermercado La Fuente Fun).
<b>Abogado:</b>	Arismendy Tirado de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-EN-00584 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Senior, actuando como abogado constituido de Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Online Planet (Supermercado La Fuente Fun), representada por Rosaura Massiel Pichardo, mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arismendy Tirado de la Cruz.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos médicos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Online Planet C.C., SRL., (Supermercado La Fuente Fun), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022- SSEN-00502 de fecha 20 de diciembre de 2022, que declaró inadmisibles la demanda por falta de interés para actuar en justicia y condenó a la parte demandada al pago de salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00584 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio, en contra de la sentencia 0373- 2022-SSEN-00502, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto

de conformidad con las normas procesales; en la que figura como parte recurrida la empresa Online Planet C.C., S.R.L. (Supermercado La Fuente Fun). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones, y, en consecuencia revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) se declara el carácter justificado del despido a que se refiere el presente caso, exonerando de responsabilidad, por ese hecho, a la empresa apelada, por lo que se mantiene las condenaciones impuestas en los numerales 1 y 2 del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, relativas al pago de derechos adquiridos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio, al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Arismendy Tirado y Francisco Cabrera Mata, abogados representantes de la parte recurrida empresa Online Planet C.C., S.R.L. (Supermercado La Fuente Fun), quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte y se compensa el 15% restante de las mismas" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la Ley. Violación del artículo 88 inciso 11 del Código de Trabajo, por errática interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa y documentos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en vista de que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada es inferior a veinte (20) salarios mínimos al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 4 de marzo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado respecto de los derechos adquiridos, la cual condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) tres mil quinientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD\$3,599.00) por proporción de salario de Navidad; y b) dieciocho mil ciento setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$18,176.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de veintiún mil setecientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$21,775.00), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilio de Jesús Estévez Bonifacio contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-SEN-00584 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2392

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, del 23 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Joan Pastor Novas Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Máximo B. García de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Frito Lay Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Laura Medina Acosta.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Pastor Novas Ramírez contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de

audiencia de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, actuando como abogado constituido de Joan Pastor Novas Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 1º de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta.

#### II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia, mandamiento de pago y cancelación de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA. contra Joan Pastor Novas Ramírez, la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, emitió la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“ÚNICO:** Acumulamos la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo; a su vez suspendemos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que el demandado deposite los documentos relacionado a la Hipoteca Judicial Definitiva, fijamos de manera presencial para el martes 13 de febrero del año 2024, 9:00 A.M., vale cita para las partes presentes y representadas.” (sic).

#### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de las disposiciones establecidas por nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la incompetencia. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) en virtud de las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria; b) por prescripción en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de veinte (20) días hábiles; y c) por falta de interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

9. En ese orden, en virtud de lo establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 *...el recurso de casación ...en materia de referimiento el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. El artículo 81 de la precitada ley específica que *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la*

*secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa depositada la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2024, la cual fue dictada en presencia de las partes en litis por conducto de sus abogados apoderados, procediendo la parte recurrente Joan Pastor Novas Ramírez a depositar su memorial de casación el 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo de diez (10) días para la interposición del recurso de casación y tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación comenzó a correr a partir del 23 de enero de 2024, fecha en la cual fue dictada el acta de audiencia en presencia de la parte recurrente, por tanto será computado en días hábiles y tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como el aumento en razón de la distancia, a saber: 23 de enero, inicio del cómputo, 27, 28, 29 (día del natalicio de Juan Pablo Duarte), 3 y 4 de febrero por no ser laborables y 7 de febrero, final del plazo, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el jueves 8 de febrero de 2024, por lo que al depositarse el 12 de marzo de 2024 se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joan Pastor Novas Ramírez contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 23 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2393

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Bretón Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridiana Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Bretón Sánchez contra la sentencia núm. 0360-2024-SS-00343 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 05 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridiana Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Antonio Bretón Sánchez.

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Karl Piel Mixta, SRL. y Joan Caraballo Sánchez, que no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Antonio Bretón Sánchez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas, descanso intermedio, días feriados, última semana trabajada y no pagada, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Karl Piel Mixta, SRL. y Joan Caraballo Sánchez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SEEN-00052 de fecha 7 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00343 de fecha 13 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Karl Piel Mixta, S. R. L., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor José Antonio Bretón Sánchez, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por



la empresa Karl Piel Mixta, S. R. L., y se rechaza el recurso de apelación incidental incoada por el señor José Antonio Bretón Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSen-00052, dictada en fecha 7 de marzo de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el hecho del despido justificado, sin responsabilidad para su empleadora, y, en ese sentido, revoca la sentencia apelada, salvo que se confirma la condenación impuesta en el ordinal tercero, numeral 3, relativo al pago por concepto de proporción de salario de navidad; y **TERCERO:** Se condena al señor José Antonio Bretón Sánchez, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willy Acosta y Grissely Albanely Rodríguez Reyes, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; y se compensa el restante 10%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 del código de trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada<sup>568</sup>.

---

568 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1387/2024 de fecha 12 de julio de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida empresa Karl Piel Mixta, SRL. y Joan Caraballo Sánchez, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la Barranquita, pista de motocross, comedor de la Rubia, Santiago, expresando que habló personalmente con Rosalba Muñoz, empleada de su requerida.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni el acto de notificación de este, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### V. Incidente

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

10. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser contrario a los artículos 39, 62 inciso 1, 40 inciso 15 de la Constitución de la República en cuanto al establecimiento de una desigualdad y discriminación ya que su método excluye derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que si la condenación no excede de veinte (20) salarios mínimos elimina el recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

12. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido*

---

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>569</sup>.

13. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sostenido que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>570</sup>.

14. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales; por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>571</sup>.

15. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de

---

569 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

570 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

571 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

acceso a la justicia ni el derecho a la igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

#### VI. Respecto a la admisibilidad del recurso

16. No obstante lo anterior, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 22 de febrero de 2022 se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y confirmó la condenación impuesta en el ordinal tercero, numeral 3, relativo al pago del salario de Navidad por la suma de mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$1,750.00), monto que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado

por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Bretón Sánchez contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00343 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2394

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Katherine Maribel Germán García.
<b>Abogado:</b>	Richard Alejandro de León Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Baxter Healthcare, S.A.
<b>Abogados:</b>	Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva y Krystal Laurie Cabral Tejera.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Maribel Germán García contra la sentencia núm. 34-2024 de fecha 15

de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Richard Alejandro de León Valenzuela, actuando como abogado constituido de Katherine Maribel Germán García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Baxter Healthcare, SA., representada por su gerente Maribel Montero, mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marie-Ile Guerrero Villanueva y Krystal Laurie Cabral Tejera.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Katherine Maribel Germán García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Baxter Healthcare, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2023-SEEN-00038 de fecha 10 de marzo de 2023, que rechazó la demanda respecto a las prestaciones laborales, indemnización supletoria y por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la parte demandada al pago del salario de Navidad y vacaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Katherine Maribel Germán García, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 34-2024 de fecha 15 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoada por la señora Katherine Mariel German García, contra la sentencia laboral no. 0508-2023-SEEN-00038, de fecha 10 del mes de

marzo del año 2023, emitida el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señora Katherine Mariel German García al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis Eduardo Pantaleón Vales, Marielle Guerrero Villanueva y Kristal Laurie Cabral Tejera, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medio de casación

5. En este apartado la parte recurrente no enuncia de manera específica ningún medio de casación que sustente su recurso.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la cuantía mínima de veinte (20) salarios mínimos las condenaciones de la sentencia impugnada en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y por no haber demostrado el interés casacional que tendría esta Tercera Sala en admitir y decidir su recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida Ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 10 de agosto de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció



un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$278,300.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) nueve mil trescientos ochenta y un pesos con 82/100 (RD\$9,381.82) por 14 días de vacaciones; b) nueve mil seiscientos veinticinco pesos con 88/100 (RD\$9,625.88) por proporción del salario de Navidad; para un total de las condenaciones de diecinueve mil siete pesos con 7/100 (RD\$19,007.7), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar las violaciones alegadas en él, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Katherine Maribel Germán García contra la sentencia núm. 34-2024 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2395

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	WIlilpys Ramón López Contin.
<b>Abogado:</b>	Juan Cordero del Carmen.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por WIlilpys Ramón López Contin contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00182 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Cordero del Carmen, actuando como abogado constituido de WIilpys Ramón López Contin.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por WIilpys Ramón López Contin contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00303 de fecha 2 de julio de 2021, con la finalidad de que sea revocada y se ordene el pago de una indemnización económica, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00182 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de agosto de 2021 por el señor WILPYS RAMÓN LÓPEZ CONTÍN, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00303, dictada en fecha 02 de julio del año 2021, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor WILPYS RAMÓN LÓPEZ CONTÍN, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00303,

dictada en fecha 02 de julio del año 2021, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, WILPYS RAMÓN LÓPEZ CONTÍN, parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La violación al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 391 de fecha 27 de Julio del año 2016, en cual estableció como Jurisprudencia que los servidores públicos no tienen que interponer los recursos de reconsideración y jerárquico siempre que el objetivo de que la acción la de cobrar una liquidación laboral como es el caso de la especie. **Segundo medio:** La inobservancia del artículo 63, 73 y 74 de la Ley de Función Pública 41-08, el Procurador Administrativo solicito la inadmisibilidad del recuro contencioso administrativo, haciendo alusión de que el recurrente no violó el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre los Procedimientos del Administrativo” (sic).

### VI. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar los argumentos desarrollados en su recurso, la parte recurrente alega en síntesis, que presentó un recurso de revisión incidental en el tribunal *a quo* y que los jueces del fondo incurrieron en la violación al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia en la sentencia núm. 391 de fecha 27 de Julio del año 2016 en cual estableció como jurisprudencia que los servidores públicos no tienen que interponer los recursos de Reconsideración y Jerárquico siempre que el objetivo de que la acción sea la de cobrar una liquidación laboral como es el caso de la especie, por lo que omitieron estatuir sobre las conclusiones planteadas y documentos aportados por las partes con lo que inobservaron las disposiciones de los artículos 63, 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que al ser emitida la sentencia impugnada en esas condiciones procede su casación.

8. Antes de proceder con el análisis de los medios reunidos, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación extraordinaria contra decisiones judiciales mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo.

9. La parte ahora recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que prescribe: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; ...* por considerar que después de emitida la sentencia fueron recuperados documentos que sustentan que la sentencia sea revisada.

10. Resulta que el procurador administrativo solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en virtud de lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07 y el artículo 75 de la ley de Función Pública, para lo cual el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de 30 días para la interposición de recurso contencioso y el artículo 75 establece que después de haber interpuesto los recursos de reconsideración y jerárquico, las parte pueden y tienen que interponer recurso contencioso, por lo que para reforzar ese criterio aportó la sentencia número 391 de fecha año 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el recurso de reconsideración interpuesto ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

11. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00303 de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículo 38, literal "d" la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00182, de fecha 29 de abril de 2022 ahora recurrida en casación.

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, en vista de las conclusiones presentadas por el recurrente en revisión, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso del que se encontraban apoderados fundamentando su decisión en el hecho de que los motivos que le sirven de fundamento no se ajustan a la causal D, del artículo 38 de la referida ley, así como tampoco a ninguna otra causal ya que no demostró la recuperación de documentos importantes que no fueron presentados en juicio por causa de fuerza mayor.

13. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a solicitar la casación de la sentencia impugnada por considerar que los jueces del fondo no tomaron en consideración la documentación aportada, como tampoco el criterio jurisprudencial con los cuales se intentó demostrar que, distinto a lo decidido, el recurso contencioso administrativo fue

interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, combinado con lo previsto en los artículos 73 y 74 de la norma antes citada, al ser depositado en fecha 17 de julio de 2019 formal recurso de reconsideración por ante el despacho del ministro de educación, el cual nunca fue contestado lo que evidenció que la decisión de desvinculación “estaba conformada”.

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00182 de fecha 29 de abril de 2022 los medios propuestos atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuesta contra una sentencia recurrida en revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber: la núm. 0030-03-2022-SEEN-00182 razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

15. En virtud de lo anterior procede rechazar en todas sus partes el recurso de casación que se examina.

16. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilpys Ramón López Contin contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00182



de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2396

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc.
<b>Abogados:</b>	Fabiola Médina Garnes, Marcos J. Troncoso Mejía y Yurosky Mazara Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Costasur Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Juan Miguel Grisolí, Carmen Yolanda de la Cruz, José Carlos Monagas E. y Altagracia Cabral Menéndez.

**Juez ponente:** *Rafael Vasquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc. contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00357 de fecha 13 de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fabiola Médina Garnes, Marcos J. Troncoso Mejía y Yurosky Mazara Mercedes, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc., representada por Ana Isabel Mesina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual manera, defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., representada por Alfonso Paniagua, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz, José Carlos Monagas E. y Altagracia Cabral Menéndez.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

## II. Antecedentes

6. En virtud de la reclamación presentada por la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo el 10 de julio de 2012 que fue resuelta mediante resolución D.E. núm. 00473/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que declaró las violaciones de los literales d y h del artículo 33, 75, 84. 98 literal b y e, 105 literal c, numeral 4, 105 literal e numeral 5 y 105 literal f numeral 5 de la Ley núm. 358-05, por parte de Costasur Dominicana, SA.

7. Inconforme con esa decisión, en fecha 28 de diciembre de 2012 la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., interpuso formal recurso de reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 00111-2013 de fecha 15 de mayo de 2013 que rechazó el recurso.

8. En fecha 8 de julio de 2013 la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., interpuso formal recurso jerárquico que fue respondido mediante resolución núm. 017-2015 en fecha 29 de enero de 2015.

9. Posteriormente, la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 017-2015 de fecha 29 de enero de 2015 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SEN-00357 de fecha 13 de octubre de 2017 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por COSTASUR DOMINICANA, SA por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa COSTASUR DOMINICANA, SA contra la resolución núm. 017.2015 del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Pro-Consumidor) por cumplir con los requisitos necesarios preestablecidos a tales fines. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte. considerativa de la presente

sentencia, por ende, anula la resolución núm. 017.2015 expedida por el CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Pro-Consumidor) en fecha 29 de enero de 2015. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas el presente. **QUINTO:** Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia recurrente, COSTASUR DOMINICANA, SA, a la parte recurrida, CONSEJO DIRECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (Pro-Consumidor), ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES DE CDC y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor)

12. En el caso que nos ocupa se advierte que la parte correcurrida, Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro-Consumidor) no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte se examina la regularidad del emplazamiento para comprobar que se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13. El examen del expediente que nos ocupa nos permite comprobar que en fecha 23 de febrero de 2018 la parte recurrente interpuso un recurso de casación dirigido contra Costasur Dominicana SA., y el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro consumidor), el cual fue notificado a las partes: a) mediante el acto núm. 141/2018 de fecha 21 de marzo de 2023 instrumentado por Anneurys Martínez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente realizó el emplazamiento a la entidad Costasur Dominicana SA., y a la Procuraduría General Administrativa (PGA) y, b) mediante el acto núm. 310/2018 de fecha 25 de abril de 2018 diligenciado por Ronny Martínez M. alguacil ordinario de la 1ra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc. notificó al Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor); por tanto, esta sala considera necesario verificar la validez del referido acto núm. 310/2018 de fecha 21 de marzo de 2018.

14. La Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*<sup>572</sup>.

16. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente

---

572 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2019. (pág. 27).

al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente pese a que tuvo oportunidad para ello. De modo que hay que suponer que conoció el auto del Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia el mismo día de su emisión, operando, de ese modo, una diferenciación con respecto de la razón decisoria del referido precedente del Tribunal Constitucional.

17. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 26 de febrero de 2018 y finalizaba el día 29 de marzo de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 25 de abril de 2018, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación respecto de la parte co recurrida Instituto Nacional de Protección al Consumidor, (Pro Consumidor).

18. No obstante, esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha referido esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*<sup>573</sup>; de manera que tal y como ocurre en la especie, en donde el emplazamiento a la parte correcurrida Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor) no

---

573 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

cumplió las disposiciones legales vigentes, por lo que no tuvo oportunidad de realizar los reparos en torno a esta vía recursiva.

19. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa<sup>574</sup>.

21. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, en cuanto al objeto del litigio y que correlativamente a ello esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurren en la especie, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo.

22. Es preciso indicar que, en el derecho contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de legalidad favorable o desfavorable al

---

574 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.



acto administrativo, a lo cual la administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

23. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis del fallo atacado se evidencia que la empresa Costasur dirigió su recurso contencioso administrativo directamente contra la Resolución núm. 017-2015, de fecha 29 de enero de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Pro Consumidor), y la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de Pro Consumidor violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes envueltas.

24. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Inmuebles de Casa de Campo, Inc., contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00357 de fecha 13

de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2397

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Amparo López López De Espinosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Alexander Florián Medina.
<b>Recurrido:</b>	Junta del Distrito Municipal de Pescadería.
<b>Abogado:</b>	Eusebio Rodríguez López.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la sigue

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Amparo López López De Espinosa, Nelís Cornielle García, Dionicia

Espinosa López, Margarita Arias, Madelina Pérez Espinosa, Juana López Pérez, Ismelda López Pérez, Inés López López, Angela García Pérez, Antonio García Pérez, Carlos Miguel López García, José Luis Medina, Luis Alberto López De La Cruz, Marcelo López López Carlos Segura Feliz, Jesús Antonio López Cuello, Jorge Luis López García, Juan Gabriel García Pérez, Nirdo López López Órbita Pérez, Carlos Juan López Pérez, Estami Sola López, Manuel Cuello García, Doriano Pérez Pérez, José Manuel López López, Orlando Pérez, Sergio Pérez Pérez contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00485 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alexander Florián Medina, actuando como abogado constituido de los señores Amparo López López De Espinosa, Nelís Cornielle García, Dionicia Espinosa López, Margarita Arias, Madelina Pérez Espinosa, Juana López Pérez, Ismelda López Pérez, Inés López López, Angela García Pérez, Antonio García Pérez, Carlos Miguel López García, José Luis Medina, Luis Alberto López De La Cruz, Marcelo López López Carlos Segura Feliz, Jesús Antonio López Cuello, Jorge Luis López García, Juan Gabriel García Pérez, Nirdo López López Órbita Pérez, Carlos Juan López Pérez, Estami Sola López, Manuel Cuello García, Doriano Pérez Pérez, José Manuel López López, Orlando Pérez, Sergio Pérez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta del Distrito Municipal de Pescadería, representada por su directora y representante legal Rosa Daleine Pérez Pérez y el consejo de vocales (Regidores), Aristides Pérez López, Eliezer David De La Cruz Pérez y Jorge García López, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eusebio Rodríguez López.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Amparo López López De Espinosa, Nelís Cornielle García, Dionicia Espinosa López, Margarita Arias, Madelina Pérez Espinosa, Juana López Pérez, Ismelda López Pérez, Inés López López, Angela García Pérez, Antonio García Pérez, Carlos Miguel López García, José Luis Medina, Luis Alberto López De La Cruz, Marcelo López López Carlos Segura Feliz, Jesús Antonio López Cuello, Jorge Luis López García, Juan Gabriel García Pérez, Nirdo López López Órbita Pérez, Carlos Juan López Pérez, Estami Sola López, Manuel Cuello García, Doriano Pérez Pérez, José Manuel López López, Orlando Pérez, Sergio Pérez Pérez contra la Junta Municipal de Pescadería, mediante el cual procuraron el pago de la indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública; la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-00485 de fecha 30 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24/06/2021, por INES LOPEZ, JORGE LUIS LÓPEZ GARCÍA, SERGIO PÉREZ, JOSÉ LUIS LOPEZ GARCIA, SERGIO PEREZ, JOSE MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, ANTONIO GARCÍA PÉREZ, ORVITO PÉREZ, CARLOS MIGUEL LÓPEZ GARCÍA, CARLOS JUAN LÓPEZ PÉREZ, LUIS ALBERTO LÓPEZ DE LA CRUZ, ESTAMI SOLA LÓPEZ, MARCELO LÓPEZ LÓPEZ, ISMERDA LÓPEZ LÓPEZ, CARLOS SEGURA FELIZ, JUANA LÓPEZ, DIONICIA ESPINOSA LÓPEZ, ÁNGELA GARCÍA PÉREZ, JUAN GABRIEL GARCÍA PÉREZ, JOSÉ LUIS MEDINA, ORLANDO PÉREZ, NELIS CORNIELLE GARCÍA, DORIANO PÉREZ PÉREZ, AMPARO LÓPEZ

LÓPEZ DE ESPINOSA, MADELINEA PÉREZ ESPINOSA, NIRDO LÓPEZ LÓPEZ, MARGARITA ARIAS, MANUEL CUELLO GARCÍA, JESÚS A. LÓPEZ CUELLO Y CARLOS MIGUEL LÓPEZ GARCÍA, contra JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a ley. **Segundo medio:** Violación al derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución art. 68, 69, 73, 149, 160, 164, 165. **Cuarto medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

9. La parte recurrida concluye en su escrito de defensa solicitando que se declare inadmisibles los recursos de casación que se examina, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10. Del análisis de las anteriores conclusiones resulta evidente que la parte recurrida no promueve conclusiones incidentales que impidan el conocimiento del fondo del proceso en cuestión, sino que justifica su solicitud en aspectos que se relacionan con el fondo del recurso en cuestión, por lo que procede el rechazo.

11. Para apuntalar el primero segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Se puede establecer que al emitir la sentencia recurrida en casación la Séptima sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo violo la ley al conocer y decidir sobre un asunto que no era de su competencia sino de una competencia exclusiva que lo es una de la Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barationa, lo que caracteriza el medio de viciación a la ley. Debido a que así lo establece el art. 3 de la ley 13-07 sobre traspaso de competencia del Tribunal Superior administrativo al Tribunal Contencioso administrativo de lo Monetario Financiero y Tribunal Contencioso Tributario. Que La Séptima Sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo al ser apoderada para conocer de dicho recurso tenía que analizar su competencia antes de conocer y dicha acción y que al comprobar que no era de su competencia tenía que declarar de oficio su incompetencia o dictar sentencia declarando su incompetencia y enviando el asunto por ante el Tribunal Competente que los es una de las Salas de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como lo plantea el art. 30 de la ley 1494 en relación a la incompetencia. En cuanto al Segundo Medio: Violación al derecho La Séptima Sala Liquidadora del Tribunal superior administrativo, violento el derecho de los recurrentes al conocer y decidir sobre un caso que no era de su competencia, ya que los demandantes tenían derecho a ser juzgado por un tribunal competente que decidiera sobre la suerte de dicho recurso. Derecho al debido proceso: comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio y al principio de competencia ya sea en virtud del territorio y la materia. Que en este caso al tratarse de un proceso contencioso administrativo Municipal la competencia viene a tribuida a una de la sala Civil de la Provincia Barahona en asuntos municipales. Y en su Tercer medio: Violación a la constitución art. 68, 69, 73, 149, 160, 164, 165. El magistrado de la séptima sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, violento el art. 160 de la constitución en virtud de que conoció y dedujo sobre un asunto de competencia de los Juzgado de Primera Instancia como son la Cámara Civil y Comerciales y que en

este caso le correspondía decidir a una de las salas de la cámara civil del distrito judicial de barahona, que es donde radica la competencia en razón de la competencia donde se originó el acto litigioso; así como los art. 164 y 165 que son los que eran la jurisdicción contencioso administrativo y les pautan las atribuciones a conocer y decidir. En cuanto al art. 69 se violentó el numeral 7 en relación a la competencia donde se establece que la persona debe ser juzgada por un tribunal competente y con las formalidades propias de cada juicio. Los recurrentes en casación no fueron juzgados por un juez y un tribunal competente como lo establece el ordinal 7 del art. 69 de la constitución, en virtud de que dicha demanda tenía que ser conocida por ante una de sala de la cámara civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Barahona por mandato del art. 3 de la ley 13-07 y fue conocida u decidida por la séptima sala liquidadora del tribunal contencioso administrativo. Se violento el debido proceso establecido en el orinal 10 del art. 69 de la constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso el cual establece que la norma del debido proceso se aplicase a todas las clases de actuaciones judiciales y administrativas. Los jueces al conocer de una demanda deben aplicar el debido proceso y una tutela judicial efectiva para evitar violentar derechos fundamentales que son inherentes a las personas..." (sic).

12. En relación con lo alegado, procede el rechazo de los medios de casación que se examinan, todo en virtud de que la sentencia impugnada resultó de la terminación del recurso contencioso administrativo interpuesto por los propios señores Amparo López López De Espinosa, Nelís Cornielle García, Dionicia Espinosa López, Margarita Arias, Madelina Pérez Espinosa, Juana López Pérez, Ismelda López Pérez, Inés López López, Angela García Pérez, Antonio García Pérez, Carlos Miguel López García, José Luis Medina, Luis Alberto López De La Cruz, Marcelo López López Carlos Segura Feliz, Jesús Antonio López Cuello, Jorge Luis López García, Juan Gabriel García Pérez, Nirdo López López Órbita Pérez, Carlos Juan López Pérez, Estami Sola López, Manuel Cuello García, Dorian Pérez Pérez, José Manuel López López, Orlando Pérez, Sergio Pérez Pérez, quienes fueron los que incoaron la demanda principal (recurso contencioso administrativo) que nos ocupa. En ese sentido se advierte que no tiene interés en impugnar en casación sobre la base



de que el tribunal que voluntariamente apoderó era incompetente, ello luego que no respondiera favorablemente a sus pretensiones.

13. En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia en una primera parte alegada violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia solo se limita a señalar los alegatos de las partes envueltas en el conflicto, sin especificar de manera clara, detallada y específica las motivaciones en las cuales basó su decisión, dejando de lado el deber de los jueces de motivar en hecho y derecho las decisiones que emitan en relación con los puntos en que sustentan la decisión ya sea condenatoria o absolutoria, la obligación de señalar las pruebas en las que descansa el fallo y su debida apreciación, por lo que analizaremos en primer orden estos argumentos.

14. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que; “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. 11. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, a fin de determinar la facticidad de lo planteado por la parte recurrida JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, este Colegiado ha podido advertir, que con el recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención fue interpuesto en fecha 24/06/2021, no obstante, las desvinculaciones de los hoy recurrentes fueron efectuadas en fecha 09/07/2020 y sobre las mismas reposan acuse de recibo de la misma fecha con la firma de cada uno de estos, lo cual evidencia un lapso de 11 meses dos semanas y un día (350 días) entre una actuación y otra lo que infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso administrativa no han sido respetados en la especie. 12. En ese orden de ideas, esta Séptima Sala Liquidadora es de criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso administrativo que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo

5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibile a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso administrativo, procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia..." (sic).

15. En cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 141, es necesario recordar que en caso de que se haya formulado un medio de inadmisión, el juzgador está en la obligación de ponderarlo antes de toda defensa al fondo; que si el referido medio inadmisión es acogido conduce a la inadmisibilidat de la acción judicial relativa al recurso contencioso y administrativo, por lo que no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78<sup>575</sup> tal y como sucede en el caso de la especie, razón por la que el alegado vicio debe ser rechazado.

16. Posteriormente y como parte del desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente, sostiene lo siguiente: *"POR CUANTO: A que el Artículo 72 de la Ley de Función Pública establece que: "Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"; con la promulgación de la ley 107-13, sobre los Derechos de la Personas en sus relaciones con la Administración, específicamente en el artículo 51, establece que los recursos administrativos jerárquico y reconsideración son opcionales, esta ley modificó el artículo 4 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que establecía que tales recursos eran obligatorios en materia de función pública. POR CUANTO: A que Existe una vía de para la reclamación. Aquí, lo que procede es el recurso contencioso administrativo municipal, por ante una de las salas de la cámara civil, comercial y del trabajo del Juzgado de primera instancia del distrito Judicial de Barahona, lo*

575 Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

*anterior de conformidad con las Leyes No. 1494 y 13-07, los artículos 68,69,160,164,165. de la Constitución. POR CUANTO: A que el Artículo 6.- de la Constitución Dominicana establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución." POR CUANTO: A que el Artículo 138.- de la constitución dominicana: "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;" POR CUANTO: Que el Artículo 68, de la constitución establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. POR CUANTO: Que el Artículo 139, de la constitución establece: Artículo 139. Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. POR CUANTO: A que según se puede comprobar en la instancia de fecha 07-05-2021 Y 06-06-2021, dirigida a la señora ROSA D. PEREZ PEREZ, directora de la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, y recibida el 07-05-2021 Y 06-06-2021 a la 12:50 , y sellada con el sello de la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, rubricada por la persona que la recibió se puede verificar que entre la fecha 07-05-2021 y la fecha 24 06-2021 en que fue depositada la demanda contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos recibidos por*

*ante el centro de servicios presencia no habían transcurrido los 350 días francos para declarar inadmisibile el recurso interpuesto por los recurrentes, en virtud del art. 5 de la ley 13-07 como fallo el tribunal, en virtud de que los plazos estaban suspendido debido al estado de emergencia en que se encontraba en país producto de la pandemia del COVID-19. POR CUANTO: en fecha 24 de junio, 2021 fue depositada por ante el centro de servicio presencial la demanda contencioso administrativo en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos por los señores INES LOPEZ, JORGE LUIS LOPEZ GARCIA, SERGIO PEREZ, JOSE MANUEL LOPEZ LOPEZ, ANTONIO GARCIA PEREZ, ORVITO PEREZ, CARLOS MIGUEL LOPEZ GARCIA, CARLOS JUAN LOPEZ PEREZ, LUIS ARBERTO LOPEZ DE LA CRUZ, ESTAMI SOLA LOPEZ, MARCELO LOPEZ LOPEZ, ISMERDA LOPEZ LOPEZ, CARLOS SEGURA FELIZ, JUANA LOPEZ, DIONICIA ESPINOSA LOPEZ, ANGELA GARCIA PPerez, JUAN GABRIEL GARCIA PEREZ, JOSE LUIS MEDINA, ORLANDO PEREZ, NELIS CORNIELLE GARCIA, DORIANO PEREZ PEREZ, AMPARO LOPEZ LOPEZ DE ESPINOSA, MADELINA PEREZ ESPINOSA, NIRDO LOPEZ LOPEZ, MARGARITA ARIAS, MANUEL CUELLO GARCIA, AMABLE PEREZ MATOS, JESUS A. LOPEZ CUELLO, Y CARLOS MIGUEL LOPEZ GARCIA, en contra de ROSA PEREZ, en su calidad de Directora, y los señores DAVID DE LA CRUZ, JORGE GARCIA Y ARISTIDES PEREZ LOPEZ en sus calidad (Vocales) de la JUNTA MUNICIPIAL DE PESCADERIA, en virtud de que no se le habían pagado las prestaciones económicas que le correspondían. POR CUANTO; A que en fecha 22-07-2021 mediante el acto NO. 1375-2021, le fue notificada a la JUNTA MUNICIPAL DE PESCADERIA, a demanda en cobro de beneficios laborales y derechos adquiridos. Así como el auto administrativo mediante el cual se autorizaba a la parte recurrente o demanda notificar la demanda a la parte demandada (sic).*

17. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hechos referentes a hechos previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ningún vicio contra el fallo impugnado o en qué medida se verifican en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene un vicio concreto contra el fallo

impugnado, por lo que declara inadmisibile por falta de desarrollo, en cuanto a este aspecto, el medio de casación que se examina.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo López López De Espinosa, Nelís Cornielle García, Dionicia Espinosa López, Margarita Arias, Madelina Pérez Espinosa, Juana López Pérez, Ismelda López Pérez, Inés López López, Angela García Pérez, Antonio García Pérez, Carlos Miguel López García, José Luis Medina, Luis Alberto López De La Cruz, Marcelo López López Carlos Segura Feliz, Jesús Antonio López Cuello, Jorge Luis López García, Juan Gabriel García Pérez, Nirdo López López, Órbita Pérez, Carlos Juan López Pérez, Estami Sola López, Manuel Cuello García, Dorianio Pérez Pérez, José Manuel López López, Orlando Pérez, Sergio Pérez Pérez contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00485, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2398

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
<b>Abogados:</b>	Edwin E. Feliz Brito, Julissa Adames Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira, Violeyni Yadirá Guillén Rosario, Laura Francisca López y Yamiles Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Reyna Jacqueline Rojas Reyes.
<b>Abogado:</b>	Julio Arniches Chivilli y Felipe García Escoto.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00849 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, encargado del departamento legal y los Lcdos. Julissa Adames Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira, Violeyni Yadira Guillén Rosario, Laura Francisca López y Yamiles Jiménez, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada a la sazón por Rafael Santos Pérez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00310 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó la solicitud de caducidad del presente recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Arniches Chivilli y Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de Reyna Jacqueline Rojas Reyes.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*



*cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) ordenó la desvinculación de Reyna Jacqueline Rojas Reyes, quien se desempeñaba como auxiliar de Tesorería de la sección de recaudaciones, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00849 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, OFICINA PARA EL REODENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES en contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director In. Rafael Antonio Santos Pérez y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su ministro el Ledo. Tomás Darío Castillo Lugo, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) el pago al recurrente de la suma de: A) TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$315,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$40,378.40), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas; C) la suma VEINTISÉIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$26,250.00), por concepto de la parte proporcional del salario 13, Tornando como base un salario mensual de TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$35,000.00) y una antigüedad de 9 años, 4 semanas y 1 día. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

**CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del In. Rafael Santos Pérez, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, a la parte recurrida la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director In. Rafael Antonio Santos Pérez y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su ministro el Lcdo. Tomás Darío Castillo Lugo y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo“(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la exclusión de documentos

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, señora Reyna Jacqueline Rojas Reyes, planteó que fueran excluidos del expediente aquellos documentos depositados por primera vez en casación al ser fotocopias adulteradas o editadas y no ser emitido por la autoridad competente, con excepción de la acción de personal núm. 1723.

8. Debe indicarse primeramente que cuando esta Suprema Corte de Justicia actúa como Corte de Casación no conoce de los hechos del caso, por lo que los documentos depositados por las partes son los que

fundamentan los medios en que se funda el recurso o justifican algún pedimiento de cualquiera de las partes.

9. No obstante, al igual que ante los jueces del fondo, los documentos que se depositan no resultan ser inadmisibles por el hecho de ser fotocopias, sino que siempre, en caso de dudas, podrá ser depositado el original. Que como la parte recurrida no agotó dicha diligencia, el incidente en cuestión debe ser rechazado.

10. Sobre la base de lo anterior se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al momento de rendir su sentencia distorsionó los hechos en un error inconcebible al no tomar en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad mediante libramientos a través del Sistema de Gestión Financiera.

12. Continúa alegando la parte recurrente que los montos que reclamó la señora Reyna Jacqueline Rojas Reyes fueron debidamente pagados mediante dicho Sistema y los libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-3961-000167 de fecha 30 de diciembre de 2021, por un monto de RD\$40,378-40 y 2021-0211-01-01-0003-3232-000167 de fecha 25 de noviembre de 2021, por un monto de RD\$26,250.00 para lo cual la exponente anexa el memorial de casación y la suspensión de sentencia.

13. Para fundamentar su decisión sobre los puntos alegados por la parte recurrente, los jueces del fondo fundamentaron su decisión indicando lo siguiente:

“III. PRUEBAS DOCUMENTALES. (...) La parte recurrida: a) La Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) 1. Copia fotostática de la acción de personal núm. 1753-2021, de fecha 22/09/2021. 2. Copia fotostática de acto núm. 38/2022, contentivo de notificación de auto, recurso contencioso administrativo y documentos que sustentan dicho recurso, de fecha 11/01/2022. 3. Original de acto núm. 55/2022, contentivo de notificación de escrito de defensa, de fecha 10/02/2022.

(...) 9.3 Sobre las Vacaciones 31. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 32. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. En el caso que nos ocupa, se ordena que la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), pagar a la recurrente, señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, la suma de CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$40,378.40), correspondientes a 25 días de vacaciones que le correspondían respecto al año de su desvinculación, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. 9.4 Sobre el Salario 13 34. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 35. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago RD\$26,250.00, como pago del salario 13 obtenido del cálculo del salario devengado más los 9 meses laborados del año de su desvinculación, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo" (sic).

14. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los*

*testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>576</sup>.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no observar que la actual recurrente había realizado los pagos de Vacaciones y Navidad a la servidora pública.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha verificado que para acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y Vacaciones, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la actual recurrente Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) depositara en el tribunal *a quo* documento alguno que justificara su alegato de pago de los referidos valores, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas documentales" págs. 6 y 7, de lo cual se evidencia que no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado los documentos de pago (transferencias electrónicas) ante los jueces del fondo; en consecuencia, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, al momento de analizar la pertinencia del reclamo presentado por la señora Reyna Jacqueline Rojas Reyes respecto del pago de los derechos económicos antes citados, analizaron correctamente los medios de prueba considerando el referido no depósito permitiera acreditar fehacientemente que se hayan realizado esos pagos según las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. Que, además, cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión, debidamente recibido por la secretaría del tribunal *a quo*, que permita a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación.

18. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en*

---

576 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

*falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, razón por la cual se rechaza el primer medio de casación propuesto.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y motivos debido a que no explicó las razones y su sustento legal por lo cual decidió de tal modo, violando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución.

20. Continúa alegando la parte recurrente que, dicho tribunal incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, ya que decidió sin el debido fundamento jurídico, lo que permite que la sentencia sea recurrida por este vicio, sino que también violenta principios constitucionales.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9.1 Determinación De La Categoría Del Servidor. 20. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba la señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, al momento de su desvinculación de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) fue de “Auxiliar de Tesorería.” 21. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 22. Que el artículo 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone que “es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos

o puestos de trabajo de función pública”. 23. Que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de “Auxiliar” dentro del grupo ocupacional II, relativo a los “Supervisión y de Apoyo”, mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. La referida resolución define el grupo ocupacional mencionado como aquel que está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere de un nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP (...). 24. Que la circular núm. 0004295 emitida por el MAP en fecha 07 de julio del 2020, cataloga a los funcionarios de los grupos vocacionales I y II, como funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado, a los cuales se le reconoce el pago de una indemnización económica equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción de seis meses, sin que exceda los 18 meses de salario, las vacaciones no disfrutadas, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario núm. 13. 25. En el entendido de que en el expediente no se encuentra depositado ningún contrato que demuestre que los servicios prestados por el recurrente fueran de manera temporal, ni prueba de que haya sido incorporado a la carrera administrativa, en esas atenciones, y en virtud de la legislación aquí establecida resulta innegable que la recurrente, señora OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ejercía funciones públicas como Auxiliar de Tesorería, del OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ocupando un cargo de estatuto simplificado. 26. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la parte recurrente y la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 27. Que la comunicación que desvincula a las partes recurrentes tiene como

única justificación que “esta institución ha decidido prescindir de sus servicios”. En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación de la señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, fue injustificada. 28. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 9.2 Indemnización Correspondientes Al Art. 60 De La Ley Núm. 41-08 29. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENAR a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar a la señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 30. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de TRECIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$315,000.00), por concepto de 9 años, 4 semanas, 1 día, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: TREINTA Y CINCO MIL PESOS



DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$35,000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08. 9.3 Sobre las Vacaciones 31. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 32. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 33. En el caso que nos ocupa, se ordena que la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), pagar a la recurrente, señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES, la suma de CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$40,378.40), correspondientes a 25 días de vacaciones que le correspondían respecto al año de su desvinculación, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. 9.4 Sobre el Salario 13 34. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 35. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago RD\$26,250.00, como pago del salario 13 obtenido del cálculo del salario devengado más los 9 meses laborados del año de su desvinculación, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo. X. En Cuanto Al Pedimento De Exclusión Del Ing. Rafael Santos Pérez. 1. La parte recurrida la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitó la exclusión de presente proceso del Ing. Rafael Santos Pérez, por el mismo no tener ningún tipo de relación,

responsabilidad, ni participación directa frente a la recurrente. 2. Con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que, contra el Ing. Rafael Santos Pérez, en su calidad de director de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación al proceso de desvinculación de la señora REYNA JACQUELINE ROJAS REYES. 3. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal, así como en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana, procede excluirlo por no haber comprometido su patrimonio a título personal en la especie, tal como se hará constar en el presente dispositivo. 4. Se procede a declarar libre de costas el proceso" (sic).

22. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>577</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva<sup>578</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>579</sup>".

23. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino todo lo contrario ya que la decisión

577 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

578 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

579 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00849 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2399

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Gil Blanco.
<b>Abogado:</b>	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00239 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Antonio Gil Blanco, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejeda Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Félix Antonio Gil Blanco como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, en revocación y nulidad de decreto, reintegro a sus funciones

y responsabilidad civil, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00239 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada, así como el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 28 de junio del año 2021, por el señor FÉLIX ANTONIO GIL BLANCO, contra LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por el señor FÉLIX ANTONIO GIL BLANCO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor FELIX ANTONIO GIL BLANCO. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor FÉLIX ANTONIO GIL BLANCO, a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre del año 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente FÉLIX ANTONIO GIL BLANCO, a las partes recurridas LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo “(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución, 1 de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la derogada Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley núm. 41-08. Luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016, falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución

razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Félix Antonio Gil Blanco fue designado en el Servicio Exterior en calidad de Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Perú mediante Decreto núm. 101-09 de fecha 9 de febrero de 2009 por lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente, se contrae sobre las siguientes acotaciones: A) Que el señor Félix Antonio Gil Blanco, pertenece a la carrera diplomática, toda vez que en virtud de la Ley núm. 314 del año 1964, el legislador de manera automática, concreta y directa, otorga la categoría de carrera diplomática a quien haya cumplido diez años o tenga más de diez años en el servicio, y no se requiere ningún acto administrativo, ni resolución que ordene dicha incorporación, servicio



exterior, y en el caso de la especie el señor Félix Antonio Gil Blanco, tiene mucho más de 10 años (2004-2020) y fue nombrado bajo esta ley. B) Que un acto de esta naturaleza, que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado. Que el procedimiento disciplinario establecido en la Ley Orgánica núm. 630-16, Ley 41-08 y el reglamento núm. 142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior, establecen, mandan e imponen de manera obligatoria un debido proceso de Ley que debe ser acatado y cumplido por un procedimiento disciplinario, y el no acatarlo implica afectaciones de derechos fundamentales tales como Tutela Judicial Efectiva, derechos fundamentales la debido proceso de ley, derecho a ser oído, a la defensa, a ofertar pruebas a un juicio disciplinario justo, contradictorio, derecho a que se presuma su inocencia y a una justicia accesible, procedimientos estos que no fueron cumplidos en la desvinculación del señor Félix Antonio Gil Blanco. C) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y La Presidencia de la República, son responsables conjunta y solidariamente por los daños ocasionados a las personas físicas o jurídicas por su actuación u omisión administrativa antijurídica, según el artículo 148 de la Constitución. 27. Mientras que el Ministerio de Relaciones Exteriores, arguye que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República, para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad, como erróneamente parece entender el recurrente, siendo así las cosas, ninguna norma adjetiva puede disponer lo contrario. Que, el recurrente en la especie no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporado a la carrera diplomática cumpliendo los requisitos que exige la Ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidor de carrera diplomática, y en tal virtud obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia el recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines, tales como aportar documentos que prueben sus estudios, así como someterse a concurso y evaluaciones que debe aprobar, todo conforme la exigencia de

las leyes 41-08 que regula la función pública y la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 28. Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 29. Que el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho<sup>33</sup>; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>5</sup>". 30. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, donde enmarca respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan

adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 31. En igual sentido, Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 32. En ese mismo sentido, el artículo 102 de la Ley 41-08 de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera. 33. Que en sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo es el decreto 1239-04, de fecha 20/09/2004, tienen el

espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución Dominicana es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor Félix Antonio Gil Blanco, mediante decreto núm. 1239-04, de fecha 20/09/2004, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 560-20, de fecha 15/10/2020, acumuló dieciséis (16) años de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle al señor Félix Antonio Gil Blanco, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 560-20, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro 34. Que contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al externar en sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de

la República<sup>7</sup>. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 35. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 36. Que el artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 37. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de

descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 38. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 39. Que desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución del señor Félix Antonio Gil Blanco, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de

empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte en cuanto estos aspectos las pretensiones del recurrente en el presente Recurso Contencioso Administrativo y en vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que respecta al recurrente Félix Antonio Gil Blanco, la revocación del Decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor Félix Antonio Gil Blanco, sea reintegrado a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú y en vía de consecuencia, que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro” (sic).

## **12. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

12.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

12.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

12.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>580</sup> sin embargo el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna

---

580 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

### **13. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

13.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

13.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

13.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide



la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación

#### **14. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

**14.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional –según ese órgano reconoce expresamente– unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos– con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 –para lo que aquí importa– es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la

TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia

como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>581</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia

---

581 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o Constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones

y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...”.

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>582</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

---

582 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

**15. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

15.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento del inicio de su prestación de servicio la Ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

15.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

15.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

15.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

**15.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado en sus “disposiciones finales”, establece de manera expresa: “Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964”. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>583</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática que en nuestro contexto estaba configurado por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

---

583 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.



En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deducido de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en el año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>584</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban

---

584 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la Ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

#### **16. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

#### **17. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva<sup>585</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

18. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que

---

<sup>585</sup> Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

19. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00239 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2400

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Federico Ortíz Galarza, Fabián Lorenzo Montilla y Yohanny Dicló Batista.
<b>Recurridos:</b>	Yaneidy Marie Castillo Asunción y compartes.
<b>Abogada:</b>	Marcolina Montaña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la

sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Ortíz Galarza, Fabián Lorenzo Montilla y Yohanny Dicló Batista, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yaneidy Marie Castillo Asunción, Rafaela de los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejada Rodríguez, Beatriz del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Pina Nova de Peña, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cuevas, José Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente de Pérez, Mélida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rossmary Paulino Feliz, Steven de León Toribio, Rahyneer Guarionex Jesús Céspedes Abud, Gabriela García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María de Lourdes Salcedo Espailat, Elizabeth Altagracia Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo de Crispín, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez de Feliz, Elvin Emilio de la Rosa, Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angomá, Juan Altagracia Ramírez, Eligio Vásquez, Paula Yojanni Martínez de Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramón Santana Santana, Margarita Martínez, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yáskara Antonia Rodríguez, Roberto Andrés Morel, Víctor Manuel Valerio Sánchez, Santos Aracelis Rodríguez de Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elcida de los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavárez Rincón, Maura Herrera, Mayerlin Acosta Florimón, Milagro Robles, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria de la Rosa Troncoso,

Maximina de Jesús Aybar Peña, José Luis Abreu Guzmán, Ana Joaquina Feliz Lorenzo, Teresa Alexandra Piñales Duval, Pamela Beatriz Rodríguez Peralta, Carlos Atahualpa Aquino Vallejo, Gabino Almánzar de la Cruz, Otto Eugenio Flores Ramírez y Víctor Rafael Cuesta Ferrer, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Marcolina Montaña.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por aneidy Marie Castillo Asunción, Rafaela de los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejeda Rodríguez, Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Pina Nova De Peña, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cuevas, José Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente De Pérez, Mélida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rossmary Paulino Feliz, Steven De León Toribio, Rahyneer Guarionex Jesús Céspedes Abud, Gabriela García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María De Lourdes Salcedo Espailat, Elizabeth Altagracia Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo De Crispín, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez De Feliz, Elvin Emilio De La Rosa, Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angoma, Juan Altagracia Ramírez, Eligio



Vásquez, Paula Yojanni Martínez De Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramon Santana Santana, Margarita Martínez, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yaskara Antonia Rodríguez, Roberto Andrés Morel, Víctor Manuel Valerio Sánchez, Santas Aracelis Rodríguez De Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elcida De Los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavarez Rincón, Maura Herrera, Mayerlin Acosta Florimon, Milagro Robles, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria De La Rosa Troncoso, Maximina De Jesús Aybar Peña, José Luis Abreu Guzmán, Ana Joaquina Feliz Lorenzo, Teresa Alexandra Piñales Duval, Pamela Beatriz Rodríguez Peralta, Carlos Atahualpa Aquino Vallejo, Gabino Almánzar De La Cruz, Otto Eugenio Flores Ramírez, Víctor Rafael Cuesta Ferrer, contra el acto administrativo de la comunicación núm. 13633, de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y como interviniente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con la finalidad de que sea revocado y que se les otorgue la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Corporación De Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASD) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de junio del año 2021; por los desvinculados Yaneidy Marie Castillo, Rafaela De Los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejada Rodríguez, Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Nova, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cueva, Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente De Pérez, Mérida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rosmary Madeline Paulino Feliz, Steven De León Toribio, Rahynerr Guarionex Jesús Céspedes

Abud, Gabriela Licelotte García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robín Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María De Lourdes Salcedo Espaillat, Elizabeth A. Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo De Crispí, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez De Feliz, Elvin Emilio De La Rosa, Félix Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angoma, Juan Altagracia Ramírez, Eligió Vásquez, Paula Yojanni Martínez De Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramón Santa Santana, Margarita Martínez De Cantera, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yaskara Antonia Rodríguez, Roberto A. Morel, Victo Manuel Valerio Sánchez, Santos Aracelis Rodríguez De Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elside De Los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavarez, Maura Herrera, Mayelin Acosta, Milagros Roble, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria De La Rosa, Rosa Medina, Félix Medina, Ana Feliz, Teresa Piñales, Pamela Rodríguez, Carlos Aquino, Gehovanny Amelia Tavarez, en contra del acto administrativo de la comunicación No. 13633, de fecha 8 de abril emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), por haber sido presentado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Homologa el acuerdo realizado en fecha 28 del mes de abril del 2021, suscrito entre los recurrentes Maireni Tejeda Rodríguez, Feliz Manuel Genao Ramírez, Elsa María Díaz, Franklin Mejía y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), por concepto de las liquidaciones de indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y renuncia acciones legales. **CUARTO:** Ordena a la Corporación De Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cuanto a los desvinculados Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, Margarita Martínez de Cantera, el pago de sus prestaciones laborales en lo atinente a la indemnización consignada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como la proporción del salario de navidad y las vacaciones, calculados tomando en cuenta el último salario devengado, si no han sido saldado. **QUINTO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso

y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), el pago de las siguientes sumas: Yaneidy Marie Castillo, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00 en virtud del Art. 60 de la Ley 41-08; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 13,365.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rafaela De Los Santos, le corresponde una indemnización de RD\$ 126,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$23,020.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Ofelia García Polanco, le corresponde una indemnización de RD\$80,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$7,750.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, le corresponde una indemnización de RD\$ 100,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de i RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Esmeralda Nova, le corresponde una indemnización de RD\$220,000.00; la proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$21,571.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Libio Rodríguez Escolástico, le corresponde una indemnización de RD\$262,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$22,239.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gilberto Ruiz Cueva, le corresponde una indemnización de RD\$315,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$29,487.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Altagracia Linares Alcántara, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$26,337.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Juana Grullón Abreu, le corresponde una indemnización de RD\$ 154,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 17,666.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Adalgisa Cuevas, le corresponde una indemnización de RD\$80,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gladys Vicente de Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Ramón Daniel Marmolejos Calderón, le corresponde una indemnización de

RD\$220,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Mérida Rosa Medina Guzmán, le corresponde una indemnización de RD\$ 176,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 16,622.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Clara Ramona Fernández Camacho, le corresponde una indemnización de RD\$66,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8,280.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rosmary Madeline Paulino Feliz, le corresponde una indemnización de RD\$30,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8005.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Steven de León Toribio, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$12,512.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rahyner Guarionex Jesús Céspedes, le corresponde una indemnización de RD\$55,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$7,424.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gabriela Licelotte Reynoso, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Carmen Amaro Álvarez, le corresponde una indemnización de RD\$ 126,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. María De Lourdes Salcedo Espailat, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 14,849.00 las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elizabeth A. Rochet Gutiérrez, le corresponde una indemnización de RD\$ 100,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Marcial Matos, le corresponde una indemnización de RD\$ 176,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 16,622.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Sonia María Almánzar Fajardo de Crispí, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$29,487.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Dominga Guzmán Martínez, le corresponde una indemnización de RD\$176.000.00 proporción del salario de navidad del 2020 por

un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elvin Emilio de la Rosa, le corresponde una indemnización de RD\$ 198,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Félix Antonio Rodríguez Flete, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$23,800.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Isamar Soto Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$71,500.00 proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$9,652.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Juan Altagracia Ramírez, le corresponde una indemnización de RD\$55,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8,520.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Eligió Vásquez, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Paula Yojanni Martínez De Guzmán, le corresponde una indemnización de RD\$88,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Ramón Santana Santana, le corresponde una indemnización de RD\$ 157,500; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$21,262.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Máximo Almonte, le corresponde una indemnización de RD\$49,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Leonardo Andrés Vásquez Ogando, le corresponde una indemnización de RD\$33,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Miguel Genao Ramírez, le corresponde una indemnización de RD\$88,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Lina Rodríguez Castillo, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,00.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,445.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Silvano Familia Suero, le corresponde una indemnización de RD\$115,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,445.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Yaskara Antonia Rodríguez, le corresponde una indemnización

de RD\$110,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$16,010.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Roberto A. Morel, le corresponde una indemnización de RD\$ 198,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,125.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Víctor Manuel Valerio Sánchez, le corresponde una indemnización de RD\$22,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Santa Aracelis Rodríguez Polanco, le corresponde una indemnización de 187,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 14,492.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Diomedes Pozo Diaz, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,045.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Eladio Victoria Aquino Peña, le corresponde una indemnización de RD\$110,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 17,416.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Sobeyda Suero Mateo, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Yhiskeyla Pérez Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$49,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,420.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Bladimir Contreras Javier, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,466.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elcida de los Santos Contreras, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Quintino Contreras, le corresponde una indemnización de RD\$132,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$10,419 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Julia Margarita Santana Moreno, le corresponde una indemnización de RD\$114,400.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$11,440 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Geovanny Amelia Tavárez, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un

monto de RD\$10,113.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Maura Herrera de los Santos, le corresponde una indemnización de RD\$66,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$532.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Mayelin Acosta, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Milagros Robles Núñez, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Teodora Javier Bonilla Cruz, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00, proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$336.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rosa Gloria de la Rosa, le corresponde una indemnización de RD\$ 143,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. **SEXTO:** En cuanto a los recurrentes Rosa Medina, Félix Mesina, Ana Félix, Teresa Finales, Pamela Rodríguez, Carlos Aquino, Yulisa María Terrero Angomás, se RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el caso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción en la motivación. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

11. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).



12. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo*

*se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

16. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la

contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con la finalidad que apodere a la sala que conocerá del caso.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2400

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
<b>Abogados:</b>	Federico Ortíz Galarza, Fabián Lorenzo Montilla y Yohanny Dicló Batista.
<b>Recurridos:</b>	Yaneidy Marie Castillo Asunción y compartes.
<b>Abogada:</b>	Marcolina Montaña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la

sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Ortíz Galarza, Fabián Lorenzo Montilla y Yohanny Dicló Batista, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yaneidy Marie Castillo Asunción, Rafaela de los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejeda Rodríguez, Beatriz del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Pina Nova de Peña, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cuevas, José Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente de Pérez, Mélida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rossmary Paulino Feliz, Steven de León Toribio, Rahyneer Guarionex Jesús Céspedes Abud, Gabriela García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María de Lourdes Salcedo Espaillat, Elizabeth Altagracia Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo de Crispín, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez de Feliz, Elvin Emilio de la Rosa, Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angomá, Juan Altagracia Ramírez, Eligio Vásquez, Paula Yojanni Martínez de Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramón Santana Santana, Margarita Martínez, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yáskara Antonia Rodríguez, Roberto Andrés Morel, Víctor Manuel Valerio Sánchez, Santas Aracelis Rodríguez de Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elcida de los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavárez Rincón, Maura Herrera, Mayerlin Acosta Florimón, Milagro Robles, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria de la Rosa Troncoso,

Maximina de Jesús Aybar Peña, José Luis Abreu Guzmán, Ana Joaquina Feliz Lorenzo, Teresa Alexandra Piñales Duval, Pamela Beatriz Rodríguez Peralta, Carlos Atahualpa Aquino Vallejo, Gabino Almánzar de la Cruz, Otto Eugenio Flores Ramírez y Víctor Rafael Cuesta Ferrer, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Marcolina Montaña.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

## II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por aneidy Marie Castillo Asunción, Rafaela de los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejeda Rodríguez, Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Pina Nova De Peña, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cuevas, José Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente De Pérez, Mélida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rossmary Paulino Feliz, Steven De León Toribio, Rahyneer Guarionex Jesús Céspedes Abud, Gabriela García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María De Lourdes Salcedo Espailat, Elizabeth Altagracia Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo De Crispín, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez De Feliz, Elvin Emilio De La Rosa, Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angoma, Juan Altagracia Ramírez, Eligio

Vásquez, Paula Yojanni Martínez De Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramon Santana Santana, Margarita Martínez, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yaskara Antonia Rodríguez, Roberto Andrés Morel, Víctor Manuel Valerio Sánchez, Santas Aracelis Rodríguez De Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elcida De Los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavarez Rincón, Maura Herrera, Mayerlin Acosta Florimon, Milagro Robles, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria De La Rosa Troncoso, Maximina De Jesús Aybar Peña, José Luis Abreu Guzmán, Ana Joaquina Feliz Lorenzo, Teresa Alexandra Piñales Duval, Pamela Beatriz Rodríguez Peralta, Carlos Atahualpa Aquino Vallejo, Gabino Almánzar De La Cruz, Otto Eugenio Flores Ramírez, Víctor Rafael Cuesta Ferrer, contra el acto administrativo de la comunicación núm. 13633, de fecha 8 de abril de 2021 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y como interviniente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con la finalidad de que sea revocado y que se les otorgue la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSen-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Corporación De Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASD) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de junio del año 2021; por los desvinculados Yaneidy Marie Castillo, Rafaela De Los Santos, Ofelia García Polanco, Maireni Tejada Rodríguez, Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, Esmeralda Nova, Liborio Rodríguez Escolástico, Ramón Daniel Marmolejos Calderón, Gilberto Ruiz Cueva, Altagracia Linares, Juana Grullón Abreu, Adalgiza Cuevas, Gladys Vicente De Pérez, Mérida Rosa Medina Guzmán, Clara Ramona Fernández Camacho, Rosmary Madeline Paulino Feliz, Steven De León Toribio, Rahynerr Guarionex Jesús Céspedes

Abud, Gabriela Licelotte García Reynoso, Carmen Amaro Álvarez, Robín Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, María De Lourdes Salcedo Espailat, Elizabeth A. Rochet Gutiérrez, José Marcial Matos, Sonia María Almánzar Fajardo De Crispí, Feliz Manuel Genao Ramírez, Dominga Guzmán Martínez De Feliz, Elvin Emilio De La Rosa, Félix Antonio Rodríguez Flete, Isamar Soto Pérez, Yulisa María Terrero Angoma, Juan Altagracia Ramírez, Eligió Vásquez, Paula Yojanni Martínez De Guzmán, Elsa María Díaz, José Ramón Santa Santana, Margarita Martínez De Cantera, Máximo Almonte, Leonardo Andrés Vásquez Ogando, Miguel Genao Ramírez, Lina Rodríguez Castillo, Silvano Familia Suero, Yaskara Antonia Rodríguez, Roberto A. Morel, Victo Manuel Valerio Sánchez, Santos Aracelis Rodríguez De Calderón, Diomedes Pozo Díaz, Eladio Victorio Aquino Peña, Sobeyda Suero Mateo, Yhiskeyla Pérez Pérez, Bladimir Contreras Javier, Elside De Los Santos Contreras, Quintino Contreras, Julia Margarita Santana Montero, Gehoanny Amelia Tavarez, Maura Herrera, Mayelin Acosta, Milagros Roble, Franklin Mejía, Teodora Javier, Rosa Gloria De La Rosa, Rosa Medina, Félix Medina, Ana Feliz, Teresa Piñales, Pamela Rodríguez, Carlos Aquino, Gehovanny Amelia Tavarez, en contra del acto administrativo de la comunicación No. 13633, de fecha 8 de abril emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), por haber sido presentado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Homologa el acuerdo realizado en fecha 28 del mes de abril del 2021, suscrito entre los recurrentes Maireni Tejeda Rodríguez, Feliz Manuel Genao Ramírez, Elsa María Díaz, Franklin Mejía y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), por concepto de las liquidaciones de indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y renuncia acciones legales. **CUARTO:** Ordena a la Corporación De Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), en cuanto a los desvinculados Robin Stiven Martínez Cruz, Héctor Rafael Quentin Gallardo Núñez, Margarita Martínez de Cantera, el pago de sus prestaciones laborales en lo atinente a la indemnización consignada en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, así como la proporción del salario de navidad y las vacaciones, calculados tomando en cuenta el último salario devengado, si no han sido saldado. **QUINTO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso



y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado De Santo Domingo (CASSD), el pago de las siguientes sumas: Yaneidy Marie Castillo, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00 en virtud del Art. 60 de la Ley 41-08; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 13,365.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rafaela De Los Santos, le corresponde una indemnización de RD\$ 126,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$23,020.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Ofelia García Polanco, le corresponde una indemnización de RD\$80,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$7,750.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Beatriz Del Carmen Holguín Cruz, le corresponde una indemnización de RD\$ 100,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de i RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Esmeralda Nova, le corresponde una indemnización de RD\$220,000.00; la proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$21,571.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Libio Rodríguez Escolástico, le corresponde una indemnización de RD\$262,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$22,239.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gilberto Ruiz Cueva, le corresponde una indemnización de RD\$315,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$29,487.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Altagracia Linares Alcántara, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$26,337.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Juana Grullón Abreu, le corresponde una indemnización de RD\$ 154,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 17,666.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Adalgisa Cuevas, le corresponde una indemnización de RD\$80,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gladys Vicente de Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Ramón Daniel Marmolejos Calderón, le corresponde una indemnización de

RD\$220,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Mérida Rosa Medina Guzmán, le corresponde una indemnización de RD\$ 176,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 16,622.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Clara Ramona Fernández Camacho, le corresponde una indemnización de RD\$66,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8,280.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rosmary Madeline Paulino Feliz, le corresponde una indemnización de RD\$30,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8005.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Steven de León Toribio, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$12,512.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rahyner Guarionex Jesús Céspedes, le corresponde una indemnización de RD\$55,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$7,424.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Gabriela Licelotte Reynoso, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Carmen Amaro Álvarez, le corresponde una indemnización de RD\$ 126,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. María De Lourdes Salcedo Espailat, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 14,849.00 las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elizabeth A. Rochet Gutiérrez, le corresponde una indemnización de RD\$ 100,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$215.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Marcial Matos, le corresponde una indemnización de RD\$ 176,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 16,622.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Sonia María Almánzar Fajardo de Crispí, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$29,487.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Dominga Guzmán Martínez, le corresponde una indemnización de RD\$176.000.00 proporción del salario de navidad del 2020 por

un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elvin Emilio de la Rosa, le corresponde una indemnización de RD\$ 198,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$20,593.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Félix Antonio Rodríguez Flete, le corresponde una indemnización de RD\$252,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$23,800.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Isamar Soto Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$71,500.00 proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$9,652.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Juan Altagracia Ramírez, le corresponde una indemnización de RD\$55,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$8,520.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Eligió Vásquez, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Paula Yojanni Martínez De Guzmán, le corresponde una indemnización de RD\$88,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. José Ramón Santana Santana, le corresponde una indemnización de RD\$ 157,500; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$21,262.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Máximo Almonte, le corresponde una indemnización de RD\$49,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Leonardo Andrés Vásquez Ogando, le corresponde una indemnización de RD\$33,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Miguel Genao Ramírez, le corresponde una indemnización de RD\$88,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Lina Rodríguez Castillo, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,00.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,445.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Silvano Familia Suero, le corresponde una indemnización de RD\$115,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,445.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Yaskara Antonia Rodríguez, le corresponde una indemnización

de RD\$110,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$16,010.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Roberto A. Morel, le corresponde una indemnización de RD\$ 198,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 15,125.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Víctor Manuel Valerio Sánchez, le corresponde una indemnización de RD\$22,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Santa Aracelis Rodríguez Polanco, le corresponde una indemnización de 187,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 14,492.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Diomedes Pozo Diaz, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,045.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Eladio Victoria Aquino Peña, le corresponde una indemnización de RD\$110,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 17,416.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Sobeyda Suero Mateo, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Yhiskeyla Pérez Pérez, le corresponde una indemnización de RD\$49,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,420.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Bladimir Contreras Javier, le corresponde una indemnización de RD\$ 132,000; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,466.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Elcida de los Santos Contreras, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Quintino Contreras, le corresponde una indemnización de RD\$132,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$10,419 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Julia Margarita Santana Moreno, le corresponde una indemnización de RD\$114,400.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$11,440 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Geovanny Amelia Tavárez, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un

monto de RD\$10,113.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Maura Herrera de los Santos, le corresponde una indemnización de RD\$66,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$532.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Mayelin Acosta, le corresponde una indemnización de RD\$99,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$354.00 vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Milagros Robles Núñez, le corresponde una indemnización de RD\$82,500.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 12,825.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Teodora Javier Bonilla Cruz, le corresponde una indemnización de RD\$77,000.00, proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$336.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. Rosa Gloria de la Rosa, le corresponde una indemnización de RD\$ 143,000.00; proporción del salario de navidad del 2020 por un monto de RD\$ 236.00 y las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar. **SEXTO:** En cuanto a los recurrentes Rosa Medina, Félix Mesina, Ana Félix, Teresa Finales, Pamela Rodríguez, Carlos Aquino, Yulisa María Terrero Angomás, se RECHAZA el referido recurso, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas en el caso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción en la motivación. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

11. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

12. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

14. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo*

*se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Esa facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.

16. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.

17. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.

18. Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la



contenciosa administrativa, contrario al precedente de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar la sentencia impugnada.

19. El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00481 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con la finalidad que apodere a la sala que conocerá del caso.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2401

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Abreu Feliciano.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Cruz Félix.
<b>Recurrido:</b>	Magic Blue Inversiones, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Juan Carlos Medina Feliz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Abreu Feliciano contra la sentencia núm. 336-2024-SS-00101 de fecha 1 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Lic. José Antonio Cruz Félix, actuando como abogado constituido de Ernesto Abreu Feliciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), representada por su gerente Xiomara Elizabeth Santana Filpo, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Carlos Medina Feliz.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio ilegal Ernesto Abreu Feliciano incoó una demanda en nulidad de desahucio e indemnización por daños y perjuicios contra Magic Blue Inversiones, SRL. (operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), que a su vez incoó una demanda en validez de ofrecimiento real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2022-SSEN-00082 de fecha 28 de junio de 2022, que rechazó la demanda en nulidad de desahucio y la demanda en validez, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y vacaciones.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00101 de fecha 1 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal en contra de la sentencia núm.347-2022-SSEN-00082, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho

en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda laboral en nulidad de desahucio y reparación de daños y perjuicios; y declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Ernesto Abreu Feliciano, con la empresa Magic Blue Inversiones S.R.L., (Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), por desahucio ejercido por el empleador. **TERCERO:** Declara y establece valida y sobre suficiente la Oferta Real de pago hecha y notificada al trabajador Ernesto Abreu Feliciano, ordenándoles a la empresa ofertante Magic Blue Inversiones S.R.L., (Operadora del nombre Hotel Bahía Príncipe La Romana), la entrega de los valores ofertados. **CUARTO:** Se rechaza las conclusiones del recurrente principal señor Ernesto Abreu Feliciano, a través de sus abogados, por improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal. **QUINTO:** Se condena a Ernesto Abreu Feliciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva cuando el tribunal hace una total contradicción al establecer la certeza del registro del fuero y por otro lado el deber de notificarlo a la empresa no puede examinar la existencia del registro y falta de fundamento en cuanto a la validez de oferta real de pago" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por violentar lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no superaron el monto de los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 3 de mayo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 8/100 (RD\$231,968.8).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal de primer grado y declaró válida la oferta real de pago a favor de la actual parte recurrente, realizada mediante acto núm. 562/2021 de fecha 13 de mayo de 2021, instrumentado por Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, liberaba a la empresa recurrida por la suma de sesenta y nueve mil ciento ochenta y tres pesos con 67/100 (RD\$69,183.67), monto que como es evidente no excede los

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ernesto Abreu Feliciano contra la sentencia núm. 336-2024-SEN-00101 de fecha 1 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2402

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II.
<b>Abogado:</b>	John Manuel Coronado.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Inmobiliaria Biltmore, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	José Ernesto Pérez Morales.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consortio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II contra

la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00546 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. John Manuel Coronado, actuando como abogado constituido del consorcio de propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, representado por su administrador general Javier Capeans.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Compañía Inmobiliaria Biltmore, SRL., representada por su gerente Irving Homero Pérez Peña, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Ernesto Pérez Morales.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en rendición de cuentas de la administración de condominio incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, contra la Compañía Inmobiliaria Bitmore, SRL., que tiene por objeto la parcela núm. 82-Ref-B-003-10763 distrito catastra núm. 3, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00060, de fecha 7 de junio de 2018, que rechazó la litis por carecer de base legal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00546, de fecha 16 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, incoado por el Consejo de Propietario del Condominio Torre Profesionales Biltmore I Y II, representada por su gerente Javier Capeans, contra la



sentencia núm. 0315-2018-S-00060 de fecha 07 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados en rendición de cuentas, dentro de la parcela núm. 83-Ref-B-003-10763 del distrito catastral 3, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, rechaza la acción recursiva interpuesta por el Consejo de Propietario del Condominio Torre Profesionales Biltmore I y II, representada por su gerente Javier Capeans, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0315-2018-S-00060 de fecha 07 de junio de 2018, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso advirtiendo a la secretaria que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y errónea valoración de los hechos y elementos de pruebas. **Segundo medio:** Violaciones de derecho" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera incidental: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley num. 2-23; b) que se declare la nulidad del emplazamiento núm. 452/2024, de fecha 10 de julio de 2024 por violación al art. 20, numeral 8 de la Ley 2-23; c) que se declare la inadmisibilidad del recurso por violación del art. 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

##### *a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación*

9. En ese sentido, en cuanto a la violación al art. 20 en su numeral 8 de la referida ley que establece *...El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. En esa tesitura, esta Tercera Sala comprueba que si bien el acto de emplazamiento núm. 452/2024 de fecha 10 de julio de 2024 instrumentado por Elidio de los Santos Pinales, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, no contiene la exhortación dirigida a la parte recurrida para que en un plazo de días 10 hábiles produzca y deposite su memorial de defensa; sin embargo, no se verifica que dicha irregularidad le haya originado indefensión a la parte recurrida y a este respecto, el artículo el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, por lo que el referido aspecto debe ser desestimado.

##### *b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

11. En cuanto al pedimento, que erróneamente señala la parte recurrida como de inadmisión, fundamentado en el art. 19 de la Ley 2-23

sobre Recurso de Casación, este establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

12. El examen exhaustivo del artículo mencionado evidencia que en su contenido no establece la imposición de sanciones por el incumplimiento del plazo de 5 días en él señalado; por consiguiente, la petición de caducidad sustentada en el texto legal referido carece de fundamento jurídico.

13. La parte recurrente plantea además la violación del artículo 20 en su párrafo II, el cual indica: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de Casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. (sic);* bajo esa premisa se comprueba que, el recurso de casación fue depositado en fecha 18 de junio de 2024, mientras que el acto de emplazamiento núm. 452/2024, instrumentado por el alguacil antes señalado, es de fecha 10 de julio de 2024.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2024, siendo el último día hábil el 10 de julio de 2024, sin embargo, el referido acto de emplazamiento fue depositado en fecha 23 de julio de 2024.

16. Del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción de la presente decisión, consta depositado el referido acto, comprobándose además que la parte recurrente pudo ejercer a tiempo sus medios de defensa, por lo que dicho acto cumplió su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa de lo que se puede establecer que ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, motivos por los cuales se desestima el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. Fundamentado en los criterios antes descritos, las conclusiones incidentales analizadas deben ser rechazadas *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**“PRIMER MEDIO:** Desnaturalización y errónea valoración de los hechos y elementos de pruebas. ATENDIDO: A que, no obstante, la parte demandante hoy recurrente haber aportado la asamblea firmada por la mayoría de votos, de conformidad con lo establecido en el Art. 12. De la Ley 50-38, sobre Régimen de Condominio Modificada por la Ley 108-05, la misma no fue valorada por el tribunal A-quo. **SEGUNDO MEDIO:** Violaciones de Derecho ATENDIDO: A que, la Sentencia hoy recurrida en casación Violenta el Art. 12. De la Ley 50-38, sobre Régimen de Condominio Modificada por la Ley 108-05, el Artículo 1985 del Código Civil Dominicano, Artículo 69.- de la Constitución Dominicana, Artículo 1985 del Código Civil. ATENDIDO: A que la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08. Condena en sus Artículos 39, 40 y 41y siguiente al administrador en caso de que este allá negado a rendir informe como es el caso de la especie. ATENDIDO: A las demás razones de hecho así como de derecho que se harán valer en su oportunidad de ser necesario, OIGA MIS REQUERIDOS A MI REQUERIENTE pedir y al Tribunal Apoderado FALLAR por Sentencia como sigue:...” (sic).

19. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua, generalizada de agravios

y enunciación de artículos ni tampoco expone la relevancia de la asamblea descrita o cómo el tribunal incurrió en su errada interpretación; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a establecer agravios sin describir en qué consisten los y cómo se han plasmado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que las expresiones contenidas en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>1</sup>, en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*<sup>2</sup>. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*<sup>3</sup>.

21. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 mencionada, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede

compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Profesional Biltmore I y II contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00546 de fecha 16 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2403

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Ortega Calderón y Greivy Alexander Bertré.
<b>Abogados:</b>	Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Camusat República Dominicana S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Mary E. Ledesma, Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ortega Calderón y Greivy Alexander Bertré, contra la sentencia núm.

655-2024-SSEN-092 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, actuando como abogadas constituidas de Miguel David Ortega Calderón y Greivy Alexander Bertré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Camusat República Dominicana SRL., representada por Valentín Mosteanu mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Mary E. Ledesma y los Lcdos. Rafael Hernández Guillén y Alexauris Reynoso Garcés.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas Greivy Alexander Bertré y Miguel David Ortega Calderón incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Camusat República Dominicana, SRL., Gabriel Fabián y Joel Alexander Moreno, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00086 de fecha 8 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad de comercio Camusat República Dominicana SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia



núm. 655-2024-SEEN-092 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación; de manera principal incoado por sociedad Comercial Camusat Rep. Dominicana SRL., en fecha 12 de agosto del año 2022, en contra de la Sentencia No. 667-2022-SEEN-00086, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal se acoge parcialmente y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley revoca la sentencia apelada en su ordinal tercero en el ordinal primero y segundo inciso a b, y f, y se modifica el 1 y 2 en sus incisos c, d y e, para que se lea de la siguiente manera: 1. En cuanto al señor Greivy Alexander Bertre: c) Por concepto de proporción de navidad, la suma de RD\$13,796.00. d) Ocho (08) días por concepto de vacaciones igual a la suma de RD\$6,146.56. e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$34,574.40 Todo en base a un salario mensual de RD\$18,309.30 y un tiempo de dos (02) años, siete (07) meses y veintiséis (27) días. 2. En cuanto al señor Miguel David Ortega Calderón: c) por concepto de proporción de navidad igual a la suma de RD\$13,774.15 d) catorce (14) días por concepto de vacaciones igual a la suma de RD\$10,739.54 e) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$46,026.60 Todo en base a un salario mensual de RD\$18,280.31 y un tiempo de dos años, siete meses y veintiséis días. **TERCERO:** Condena a Greivy Alexander Bertre al pago de la suma de RD\$21,512.96 y a Miguel David Ortega Calderón al pago de la suma de RD\$21,479.08, por concepto de veintiocho (28) días de salario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** Se compensan las costas del proceso” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de estatuir, violación al debido

proceso, negativa a fallar conforme al derecho y los principios que rigen la materia, omisión de estatuir” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada están por debajo de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el Código de Trabajo y por violación a los artículos 7, 8, 12, 16 y 21 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, en relación con la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones a que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 1º de octubre 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00)

mensuales para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* modificó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: 1.-) en cuanto al señor Greivy Alexander Bertré: a) trece mil setecientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD\$13,796.00) por proporción de Navidad; b) seis mil ciento cuarenta y seis pesos con 56/100 (RD\$6,146.56) por 8 días por vacaciones; c) treinta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD\$34,574.40) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa, lo cual hace un total de cincuenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos con 96/100 (RD\$54,516.96), suma de la cual por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo debe deducirse el monto de veintiún mil quinientos doce pesos con 96/100 (RD\$21,512.96) quedando un total de treinta y tres mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$33,004.00) 2.-) en cuanto al señor Miguel David Ortega Calderón: a) trece mil setecientos setenta y cuatro pesos con 15/100 (RD\$13,774.15) por proporción de Navidad; b) diez mil setecientos treinta y nueve pesos con 54/100 (RD\$10,739.54) por 14 días de vacaciones; c) cuarenta y seis mil veintiséis pesos con 60/100 (RD\$46,026.60) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de setenta mil quinientos cuarenta pesos con 29/100 (RD\$70,540.29) suma de la cual por aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo debe deducirse el monto de veintiún mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 08/100 (RD\$21,479.08) resultando de esta operación la suma de cuarenta y nueve mil sesenta y un pesos con 21/100 (RD\$49,061.21); para un total general de ochenta y dos mil sesenta y cinco pesos con 21/100 (RD\$82,065.21) suma que, como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ortega Calderón y Greivy Alexander Bertré contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-092 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2404

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Reynardo Cruz Montero.
<b>Abogado:</b>	Rafael A. Martínez Meregildo.
<b>Recurrido:</b>	Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa).
<b>Abogados:</b>	Nelis Mancebo, Alberiliza Vilorio y Manuel E. González.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Reynardo Cruz Montero contra la sentencia núm. 028-2024-SS-00150 de fecha

13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo, actuando como abogado constituido de Kelvin Reynardo Cruz Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios de Seguridad, SAS (Seguriasa), representada por Carlos A. Pérez, mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Nelis Mancebo y los Lcdos. Alberiliza Vilorio y Manuel E. González.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Kelvin Reynardo Cruz Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Seguridad SAS (Seguriasa), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00066 de fecha 11 de marzo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada y los salarios dejados de percibir en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicio de Seguridad, SAS (Seguriasa), dictando Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00150 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de marzo del 2024 por SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S (SEGURIASA), en contra sentencia

0050-2024-SSen-00066, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual ha sido copiada en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formalidades exigidas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado, y, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, declarando justificado el despido ejercido por la empresa recurrente y revocando la condena en pago de prestaciones laborales y compensación del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida KELVIN REYNALDO CRUZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL E. GONZÁLEZ, ALBERILIZA VILORIO Y DRA. NELIS MANCEBO, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, violación a las garantías de los derechos fundamentales, debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República; error grosero, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y la causa, incorrecta aplicación del artículo 87, 90, 94, 95 y 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y falta de base legal, incongruencia y contradicción en el razonamiento de la sentencia, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la doctrina jurisprudencial muy específicamente violación a los precedentes TC/0009/13; TC/0186/17; TC 009/13 y TC/187/13” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

#### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no cumple con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 de Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*<sup>11</sup>. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de septiembre 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/00 (RD\$345,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) catorce mil trescientos ochenta y un pesos con 53/100



(RD\$14,381.83) por proporción del salario de Navidad; b) once mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$11,654.16) por 14 días de vacaciones; c) treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 71/100 (RD\$37,459.71) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa en el año 2022; d) nueve mil novecientos dieciocho pesos con 05/100 (RD\$9,918.05) por la última quincena trabajada y no pagada; para un total de setenta y tres mil cuatrocientos catorce pesos con 02/100 (RD\$73,414.02) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kelvin Reynardo Cruz Montero contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00150 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2405

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lupo A. Hernández Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Mauro Morillo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00117 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mauro Morillo Encarnación, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Mauro Morillo Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SEEN-00450 de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00117 de fecha 16 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa BEPENSA DOMINICANA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0054-2024-SEEN-00450, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés

(2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación intentado por la BEPENSA DOMINCANA, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en cuanto al pago de las prestaciones laborales por despido injustificado y proporción de salario de navidad del año 2023. La revoca en cuanto al reclamo de compensación por vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas pretensiones;" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que

dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* 11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 15 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 36/100 (RD\$26,451.36) por 28 días de preaviso; b) ciento ocho mil seiscientos treinta y nueve pesos con 35/100 (RD\$108,639.35) por 115 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil ciento noventa y seis pesos con 13/100 (RD\$16,196.13) por proporción de salario de Navidad; d) sesenta y siete mil quinientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$67,536.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) once mil doscientos cincuenta y seis pesos con 001/100 (RD\$11,256.00) por salario adeudado; para un total de doscientos treinta mil setenta y ocho pesos con 84/100 (RD\$230,078.84) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SEN-00117 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2406

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Colón Reyes.
<b>Abogados:</b>	Aristides Rodríguez Adames y Franklin Aquino Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Servicios Nacional de Seguridad Integral (Senase) S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Colón Reyes contra la sentencia núm. 0360-2024-SS-00305 de fecha



28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arístides Rodríguez Adames y Franklin Aquino Contreras, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco Colón Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Servicios Nacional de Seguridad Integral (SENASE) SRL., representada por Quilvio Bienvenido Rodríguez González, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Francisco Colón Reyes incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriado, días de descanso semanal, reembolso de gastos médicos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASE) SRL. y los señores Quilvio Rodríguez y David Tapia y demanda en intervención forzosa intentada por la entidad comercial Servicio Nacional de Seguridad Integral (SENASE) SRL., contra la empresa Quilvana Group, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00025 de fecha 13 de febrero de 2023, en la cual se verifica que el demandante desistió de la demanda contra David Tapia; igualmente la demandante en intervención forzosa desistió de su demanda contra la empresa Quilvana Group, SRL., y el tribunal declaró la exclusión de Quilvio Rodríguez, al tiempo que solo acogió la demanda en cuanto al pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Colón Reyes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00305 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco contra la sentencia 0373-2023-SEEN-00025 dictada en fecha 13 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena al señor Juan Francisco Colón Reyes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Yubelka Wandelpool Ramírez y Yulibelys Wandelpool Ramírez, abogadas apoderadas de la parte recurrida Servicio Nacional de Seguridad Integral S.R.L (Senase), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213 y 219, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículo 39 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en

virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* 11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de junio 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$17,250.00.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como es el caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$345,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual estableció la única condenación por concepto de pago de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2022 por el monto de ocho mil trescientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$8,325.00) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente

recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Colón Reyes contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00305, de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2407

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Rey A. Fernández Liranzo y Fernanda Mas-siel Méndez Amancio.
<b>Recurrida:</b>	Wendy María Emeterio Andújar
<b>Abogados:</b>	José Constanza Hernández y Ruddys Anto-nio Mejía Tineo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consortio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., contra la sentencia núm.

28-2024 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo y Fernanda Massiel Méndez Amancio, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wendy María Emeterio Andújar mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Constanza Hernández y Ruddys Antonio Mejía Tineo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Wendy María Emeterio Andújar incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 2023-SSEN-00115 de fecha 1º de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses dejados de percibir por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 28-2024 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechazan el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L., contra la sentencia laboral No. 2023-SSen-00115, de fecha 01 del mes de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a Empresa Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. José Constanza Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental, y violación a los precedentes del tribunal constitucional y de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por el hecho de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos por lo que no cumple con el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la*

*cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* 11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por despido en fecha 9 de marzo de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil quinientos veinticuatro pesos con 92/100 (RD\$3,524.92) por 14 días de preaviso; b) tres mil doscientos setenta y tres pesos con 14/100 (RD\$3,273.14) por 13 días de auxilio de cesantía; c) mil setecientos sesenta y dos pesos con 46/100 (RD\$1,762.46) por 7 días de vacaciones; d) mil ciento treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$1,133.33) por proporción de salario de Navidad; e) veintitrés mil novecientos noventa y nueve pesos con 67/100 (RD\$23,999.67), por salarios dejados de percibir en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) once mil trescientos treinta pesos con 26/100 (RD\$11,330.26) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de noventa y cinco mil veintitrés pesos con 78/100 (RD\$95,023.78), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación que nos



ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL. contra la sentencia núm. 28-2024 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Constanza Hernández y Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2408

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Roberto Ramírez Molina y Cecilia Rodríguez Disla.
<b>Recurrido:</b>	Luis Alfredo Tejada Ledesma.
<b>Abogados:</b>	José Ramón Matos Medrano y José Alexander Vásquez Méndez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, SRL. contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00086 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Roberto Ramírez Molina y Cecilia Rodríguez Disla, actuando como abogados constituidos de la entidad Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Alfredo Tejada Ledesma, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Matos Medrano y José Alexander Vásquez Méndez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Alfredo Tejada Ledesma incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00316 de fecha 13 de septiembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00086 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por la entidad CENTRO DE SERVICIOS ALCANTARA & LORENZO, S.R.L, de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00316, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO DE SERVICIOS ALCANTARA & LORENZO, S.R.L, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00316, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas entre las partes del proceso" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violaciones grosera a la normas, Transgrede el derecho de defensa, violación a los principio de desnaturalización de los hechos y del derecho, falsa y errada interpretación de los hechos y del derecho violaciones y errores grosero. **Segundo medio:** Falta de ponderación, falta de valoración de las pruebas, mala interpretación del derecho desnaturalización de los hechos y transgresión al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de ponderación, falta de valoración de las pruebas, mala interpretación del derecho y errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Puntos controvertidos entre las partes. **Quinto medio:** Mala aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Sexto medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 1,315 del Código Civil Dominicano" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, en relación con la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones a que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*<sup>11</sup>. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 11 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$35,669.40) por 34 días de auxilio de cesantía; c) quince mil doscientos setenta y

siete pesos dominicanos con 77/100 (RD\$15,277.77) por proporción de salario de Navidad; d) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40) por vacaciones; e) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40) por participación de los beneficios de la empresa; e) ciento cincuenta mil pesos con 32/100 (RD\$150,000.32), por 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total doscientos noventa y dos mil doscientos diecinueve pesos con 03/100 (RD\$292,219.03), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Servicios Alcántara y Lorenzo, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00086 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y José Alexander Vásquez Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2409

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Pablo Fermín.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmin Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Tabacalera Las Lavas, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Pablo Fermín contra la sentencia núm. 0360-2024-SSN-00170 de fecha 20 de



marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmin Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Pablo Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Tabacalera Las Lavas, SRL., representada por Luis Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Pablo Fermín incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última semana trabajada y no pagada, días feriados, horas extras, días de descanso semanal, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Tabacalera Las Lavas, SRL. y Luis Cuevas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00286 de fecha 27 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado condenando a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2019 y última semana trabajada y no pagada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Pablo Fermín y de manera incidental por la entidad comercial Tabacalera Las Lavas, SRL., y Luis Cuevas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00170 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal interpuesto por el señor José Pablo Fermín y el incidental incoado por la empresa Tabacalera las Lavas y por el señor Luis Cuevas en contra de la sentencia 0375-2022-SSEN-00286 dictada en fecha 27 de mayo de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación principal, se acoge el recurso incidental; en consecuencia, se revoca las condenaciones impuestas en la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena al señor José Pablo Fermín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados apoderados de la empresa recurrida, Tabacalera Las Lavas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas; falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles los recursos de casación por falta de interés casacional, contemplado en el artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos

por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*<sup>11</sup>. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de septiembre 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) siete mil setecientos veintinueve pesos con 66/100 (RD\$7,729.66) por proporción de salario de Navidad del año 2019 y b) dos mil noventa y ocho pesos con 20/100 (RD\$2,098.20) por la última semana trabajada y no pagada; para un total de nueve mil ochocientos veintisiete pesos con 86/100 (RD\$9,827.86) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede

que se declare inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Pablo Fermín contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00170, de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2410

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Migdonio de Jesús Peñaló.
<b>Abogado:</b>	Pablo Sención Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	All Sportz Apparel LLC.
<b>Abogados:</b>	Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Migdonio de Jesús Peñaló, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00162 de fecha

19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pablo Sención Vásquez, actuando como abogado constituido de Migdonio de Jesús Peñaló.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa All Sportz Apparel LLC., representada por Douglas Matthew Peach, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Migdonio de Jesús Peñaló incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa All Sportz Apparel LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SEEN-00217 de fecha 11 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, salario de Navidad y cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa All Sportz Apparel LLC., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00162 de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa All Sportz Apparel, LLC., en contra de la sentencia núm.

0374-2023-SSSEN00217, dictada en fecha 11 de julio de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, salvo que se confirma del numeral tercero, el literal c) del dispositivo de la sentencia apelada relativo a la proporción del salario de navidad año 2023; y **TERCERO:** Se condena al señor Migdonio de Jesús Peñaló, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal violación al artículo 543 del Código de Trabajo. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de prueba, falta de base legal" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y el numeral 3º del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación y b) por falta de interés casacional, en los términos del artículo de la citada Ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, con relación a la inadmisibilidad por el monto de las condenaciones a que asciende la sentencia impugnada, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* 11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 10 de febrero de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, únicamente la condenación por el concepto y monto siguiente: a) por salario de Navidad del año 2023, la suma de dos mil quinientos ochenta y un pesos con 93/100 (RD\$2,581.93), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.



13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Migdonio de Jesús Peñaló, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00162, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2411

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Madame RD Tienda de Modas, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Lyath Jiménez Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Yonathan Reynoso Pérez.
<b>Abogada:</b>	Iliana Vásquez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Madame RD Tienda de Modas, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SS-SEN-00169 de fecha 1° de junio de 2023 dictada por la

Primera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lyath Jiménez Cabral, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Madame RD Tienda de Modas, SRL., representada por Brahder Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yonathan Reynoso Pérez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Iliana Vásquez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, Yonathan Reynoso Pérez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Madame RD Tienda de Modas, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSen-00312 de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Madame RD Tienda de Modas, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSen-00169 de fecha 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del año 2023, por MADAME RD TIENDA DE MODAS, SRL., FASHION BOUTIQUE, PASSARELA MODA QUE IMPACTA, JOHN JENAWRY LIRIANO HIDALGO, BRONFY VLADIMIR JIMENEZ MENA, en contra de la Sentencia núm. 0050-2022-SSen-00312, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la

ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en el recurso de apelación interpuesto por MADAME RD TIENDA DE MODAS, SRL., FASHION BOUTIQUE, PASSARELA MODA QUE IMPACTA, JOHN JENAWRY LIRIANO HIDALGO, BRONFY VLADIMIR JIMENEZ MENA, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Núm. 0050-2022-SEN-00312, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de Diciembre del año 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a DIVAS FASHION BOUTIQUE y MADAME RD TIENDA DE MODAS, SRL., al pago de las costas procesales en favor y provecho de la LICDA. ILIANA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no se notificó en los 5 días siguientes a su depósito, petición que por su naturaleza debe ser examinada con prelación a los medios de casación.

8. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que, de entrada, procede desestimar este incidente.

11. Para apuntalar el único agravio señalado, la parte recurrida alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió referirse a la solicitud de comparecencia de los testigos Ninoska Brito, Brother Jiménez y Bronfy Jiménez, quienes probarían las sustracciones que realizaba la parte recurrida en perjuicio de la empresa, las pruebas del salario, sus condiciones laborales y las razones por las que salió de el.

12. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo figurar lo acontecido en las audiencias de fechas 22 de marzo y 20 de abril de 2023, en las cuales constan las peticiones realizadas por las partes que textualmente exponen lo siguiente:

“5. Que en audiencia conocida en fecha veintidós (22), del mes de marzo del año 2023, las partes: OÍDO: AL ESTUDIANTE LUIS VARGAS quien representa a la LICDA. LYATHB. JIMENEZ CABRAL, en representación de la parte recurrente. (MADAME RD) OÍDO: A la LICDA. ISELSIS VAQUEZ por sí y por la LICDA. ILIANA VASQUEZ, en representación de la parte recurrida. OÍDO: Las vocales. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: No tenemos propuestas. ABOGADO RECURRIDO: No

hay ofertas. LA CORTE FALLA Se levanta Acta de no acuerdo entre las partes; pasamos de inmediato a la fase reproducción y discusión de las pruebas y el fondo. LA CORTE PRIMERO: Se pone en conocimiento de la parte recurrente el escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 15/03/2023 SEGUNDO: Pone en conocimiento de la parte recurrida de la lista de testigo propuesta por la recurrente de fecha 22/03/2023. LA CORTE ¿Parte recurrente respecto a la instancia que recibió por la parte recurrida? PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: No tenemos observación por el momento. Solo quiero pedir el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de esperar unos documentos que nos mandaran del extranjero. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos ya que se les notifico el escrito de defensa por lo tanto nos oponemos al pedimento hecho por la parte recurrente de aplazar la presente audiencia. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se acoge la solicitud de prórroga de la presente audiencia hecha por la parte recurrente, SEGUNDO: Fija su continuación para el día 20 de abril del 2023, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas. 6. Que en audiencia conocida en fecha veinte (20), del mes de abril del año 2023, las partes: OÍDO: Al bachiller LUIS VARGAS, por si y por la LICDA. LIA JIMENEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: A la LICDA. ECERSY VASQUEZ, por si y por la LICDA. EUGENIA VASQUEZ, en representación de la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Tenemos un petitorio realizado por los testigos ya que de sus nuevos empleos, ambos han sido solicitado a convocatoria a audiencia, que sean aprobados los permisos para testificar, así como también el del Sr. Braner Esteban Pérez, quien era socio mayoritario de la empresa MADAME RD, quiere comparecer para declarar, por otro lado nos dispensamos ya que tenemos pendiente que la Cámara de Comercio de Santo Domingo y la DGII, certificaciones de los documentos de la sociedad, entonces se verifica que esta ya se encontraba inactiva al momento del ocurrido proceso, si se disputa a la contraparte procedemos a depositar en esta semana copia de la querrela de abuso de confianza en contra del hoy recurrido por sustracción de cheques y bienes en el lugar de trabajo. Por último solicitamos que el plazo sea extendido, en razón de que esperamos que llegue el acta de defunción apostillada de la decujus GISELLE JIMENEZ el cual está pendiente de parte del procurador dominicano en la ciudad de New York. ABOGADO

RECURRIDO: Nos oponemos ya que en la audiencia pasada, fue depositada lista de testigo e hicieron varios pedimentos, y fue aplazada a los fines de conocer los testigos, por lo que solicitamos sea rechazado y estamos listos para concluir. La señora de quien está pidiendo acta de defunción no aclara nada el proceso, ella no era más que un cliente de la compañía. LA CORTE FALLA PRIMERO: RECHAZA el pedimento de la recurrente. SEGUNDO: ORDENA continuación de la audiencia..." (sic).

13. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*<sup>586</sup>, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*<sup>587</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...*<sup>588</sup>

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, previo al examen de los medios en los cuales se fundamentó el recurso de apelación, abordó la valoración de las conclusiones vertidas por la parte actualmente recurrente; que solicitó en dos ocasiones que se prorrogara la audiencia a los fines de presentar testigos,

586 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

587 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

588 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la DGII, y el acta de defunción de Giselle Jiménez, pedimento a los que se opuso la parte adversa, sin embargo, los jueces del fondo contrario a lo argüido por la parte dieron respuesta al rechazar la solicitud de prórroga y a continuar con el conocimiento del proceso; en ese sentido, la decisión impugnada no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye; por lo tanto, el agravio planteado por la parte recurrente carece de fundamento y es desestimado.

16. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su competencia, por lo que no se han verificado los alegados agravios y, en consecuencia, se desestiman los medios analizados, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Madame RD Tienda de Modas, SRL, contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00169 de fecha 1º de junio de 2023 dictada por la Primera Sala de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2412

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Octsu Group, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Severino A. Polanco Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Alirio José Márquez Corrales.
<b>Abogados:</b>	María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Octsu Group, SRL. contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00253 de

fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco Herrera, actuando como abogado constituido de la entidad Octsu Group, SRL., representada por Luis Rafael de Jesús Félix Beltrán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alirio José Márquez Corrales, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Alirio José Márquez Corrales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Octsu Group, SRL., José Brugal y Luis Félix Beltrán, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2019-SEEN-00122 de fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alirio José Márquez Corrales dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00253 de fecha 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 04/07/2019, por ALIRO JOSE MARQUEZ contra la sentencia laboral No. 055-2019-SEEN-00122, de fecha 30/04/2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el antes dicho recurso de apelación REVOCA la

sentencia apelada por ser justo y en consecuencia ACOGE la demanda en pago de prestaciones laborales DECLARANDO JUSTIFICADA la DIMISION de fecha 4/10/2018 por los motivos expuestos, declarando la terminación del contrato de trabajo que vinculaba al demandante con OCTUS GROUP SRL por esa causa y con responsabilidad para su empleador. **TERCERO:** CONDENA a OCTUS GROUP SRL al pago de las prestaciones siguientes: A) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; B) Veintiocho Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos con 46/00 (RD\$25,535.46) por concepto 34 días de Cesantía; c) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve pesos con 90/ 100 (RD\$11,749.90) por concepto de 14 días de Vacaciones; D) Quince Mil Doscientos Quince pesos con 05/100 (RD\$ 15,215.05) por concepto de 9 meses y 4 días de salario de navidad del año 2018; E) 45 días de proporción de los beneficios económicos ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete pesos (RD\$37,767.60), para un total de Cientos Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Siete pesos con 08/00 centavos (RD\$113,767.8), adicionalmente los seis meses de salarios previstos en el artículo 95 numeral 3ero. RD\$120,000.00, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, más la suma de RD\$15,000.00 pesos de daños y perjuicios, para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE con 80/00) (RD\$248,767.80) todo ello en base a un tiempo de Un (1) año, Ocho (8) Meses y Veintisiete (27) y un salario de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) Mensual. **CUARTO:** CONDENA a OCTUS GROUP SRL al pago de un 90% de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. MARIA LUISA PAULINO Y MARTIEZ QUEZADA MARTINEZ abogados de la parte recurrente quienes afirmaron estarlas avanzando” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que la sentencia impugnada ya había sido previamente recurrida por la parte recurrente y al efecto la Tercera Sala dictó la decisión núm. SCJ-TS-24-0657, de fecha 31 de mayo de 2024.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 10 de febrero de 2022 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por Ochtsu Group, SRL., identificado con el núm. único 001-033-2023-RECA-00335, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0657 de fecha 31 de mayo de 2024.

10. Posteriormente, en fecha 1º de julio de 2024, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

11. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por Ochtsu Group, SRL., el primero en fecha 10 de febrero de 2022 y el segundo recurso depositado en fecha 1 de julio de 2024, dirigidos ambos contra la misma sentencia, este último fundado en desnaturalización de los hechos y medios de pruebas.

12. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente Ochtsu Group, SRL.; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, ...<sup>1</sup>*; Asimismo, se ha indicado que

*es inadmisibile el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia...<sup>2</sup>*

13. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que *...una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios<sup>3</sup>*; situación que por igual se presenta este caso, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Octsu Group, SRL. contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00253 de fecha 27 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2413

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Cruz Félix.
<b>Recurrido:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-029



de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix, actuando como abogado constituido de Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada resiliación de contrato por jubilación, Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00011 de fecha 24 de febrero de 2022, la cual rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Nieves Espiritusanto de Ruiz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029 de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la SRA. CARMEN NIEVES ESPIRITUSANTO DE RUIZ, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm.00011-2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dada por

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. CARMEN NIEVES ESPIRITUSANTO DE RUIZ, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm.00011-2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), y se confirma de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dada anteriormente. **TERCERO:** Se condena a la la SRA. CARMEN NIEVES ESPIRITUSANTO DE RUIZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GIAGNA CABRAL CERDA, JUAN CAMACHO, ALFREDO PÉREZ SUERO, MIGUEL MERCEDES SOSA Y JOHANNY MARIA CARREÑO PIMENTEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, al no revisar el principio constitucional de irretroactividad de la ley, para rechazar el mandato legal que señala el art. 83 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* aplicó de forma errónea el principio de la irretroactividad de la ley y con esto desconoció los efectos del artículo 83 del Código de Trabajo ya que prestó sus servicios en favor de la parte recurrida de manera consecutiva por 37 años, en consecuencia sus derechos nacieron mediante las cotizaciones en el antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS); que de

manera arbitraria vulneró las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 107-2013 sobre los Derechos de las personas con la Administración, relativo a la declaratoria de lesividad de los actos favorables de los órganos administrativos, pues sus derechos nacieron al amparo de una ley especial y en un momento determinado, lo que no puede ser alterado ya que está protegida por la seguridad jurídica que le dieron los años en el servicio; que adolece de una falta de motivos evidente en cuanto a la determinación de los hechos en virtud de que el fallo solamente se ha limitado a criticar aspectos del recurso y no a suministrar los medios legales que permitan sostener su decisión.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que el fundamento principal de la controversia radica en que la SRA. CARMEN NIEVES ESPIRITUSANTO DE RUIZ, laboro en el servicio Público durante treinta y siete (37) años consecutivos, que habiendo cumplidos con todos los requisitos para obtener su pensión, que fue excluida de la nómina de la empresa por ser beneficiaria con una pensión del Estado Dominicano y/o Jubilación, que no le fueron entregadas las prestaciones laborales como le corresponden según el artículo 83 del Código de Trabajo; que está depositada una comunicación de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veinte y uno (2021), en la cual del departamento de Recursos Humanos de la empresa le solicitan al Director ejecutivo la exclusión de la nómina de cinco personas entre las cuales se encuentra la trabajadora recurrente, dicha solicitud es porque habían sido beneficiadas con pensión del Estado; También está el formulario de de inclusión de la misma en la nomina de pensionados; que se encuentra depositada una certificación laboral con los datos de la trabajadora y una comunicación de la DIDA, en la cual certifican que la trabajadora se encuentra afiliada al Sistema de Reparto Administrativo por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del estado, mediante traspaso desde el 20-08-2009... 13.- Que en la demanda inicial la trabajadora alega que fue desvinculada y no les fueron pagadas las prestaciones laborales violando la empresa el artículo 83 del Código de Trabajo y la empresa recurrida alega que la demandante entra en lo estipulado en el artículo 39, de la ley 87/01 que rige la Seguridad Social, que esta Corte verificando los documentos detallados en los considerandos anteriores que la trabajadora fue

desvinculada de la empresa por una Jubilación por Pensión mediante el decreto 129/21 de fecha 23-02-2021, pasando a formar parte del Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano, para los Funcionarios y Empleados Públicos, que en esta caso no está regida por el artículo 83 del Código de Trabajo sino por lo estipulado en el artículo 39, de la ley 87/01 que rige la Seguridad Social, por lo que a la trabajadora no le corresponden las prestaciones laborales ni derechos adquiridos” (sic).

9. Debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: ... *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>589</sup>. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*<sup>590</sup>, *sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*<sup>591</sup>.

10. El artículo 39 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece: *Ingresaran en forma obligatoria al sistema de pensiones que establece la presente ley: a) Los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años.*

11. Asimismo, el artículo 83 del Código de Trabajo expresa: *Los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de*

589 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

590 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.

591 Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

*Seguros Sociales. Las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación establecida en este artículo son mutuamente excluyentes. El trabajador puede acogerse a una u otra opción. Si la pensión o jubilación privada es contributiva, el trabajador que opta por la compensación, recibirá la parte de sus aportes estipulados en el plan de retiro.*

12. En la especie, la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en el hecho de que tuvo una relación laboral de 37 años con la parte recurrida; posteriormente fue puesta en retiro y jubilación mediante el decreto 129/21 de fecha 23 de febrero de 2021, por lo que le corresponde el pago de los derechos adquiridos hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01 que creó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código de Trabajo.

13. Del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que el reclamo de pago de derechos adquiridos de la ahora parte recurrente producto de su labor a favor de la parte recurrida, no estaba regida por las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo, sino por lo establecido en el artículo 39 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, de ese planteamiento expresado por los jueces del fondo no se puede apreciar de forma precisa y clara cuáles fueron las razones por las que aplicó el último texto mencionado; en tal sentido, debido a que el cuestionamiento sometido a la valoración de los jueces residía en el reclamo de derechos que fueron originados con anterioridad a una ley especial como la citada previamente, estos estaban en el deber de examinar y exponer consideraciones apropiadas que permitieran que esta corte de casación pudiese apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la controversia en cuestión, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

14. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la*

*misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-029 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2414

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Herramientas Especiales Nacionales, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Zoila Iluminada Núñez Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL. contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zoila Iluminada Núñez Guerrero actuando como abogada constituida de la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL. representada por Erick Leopoldo Vásquez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania E. Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ...ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 21 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1415-2017 notificada a la sociedad Herramientas Especiales Nacionales, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior



Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1415-2017, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 y en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por incumplir con las formalidades del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) declarar la caducidad del recurso de casación por emplazar a la recurrida fuera del plazo de 30 días dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; y c) declarar imponderable el recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incumplir las formalidades del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

10. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación, no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1025/2022 de fecha 14 de julio de 2022 copia de la sentencia recurrida ni del acto que la notifica, siendo la primera un elemento requerido a pena de inadmisibilidad y el segundo el punto de partida para el inicio de cómputo del plazo para la interposición del recurso, situación que le coloca en estado de indefensión respecto de los actos sustanciales para conocer y responder adecuadamente en cumplimiento de una tutela judicial efectiva mediante el memorial de defensa.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que, *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

12. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, dicha situación no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino que se refiere a situaciones relacionadas con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, de por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 1025/2022 de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que si bien este indica en sus anexos que contiene copia de la sentencia, figura nota manuscrita en la que se hace constar que solo se estaba notificando el auto que autoriza a emplazar y el memorial de casación. Sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que las situaciones planteadas no han causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 11 de su memorial de defensa que "... debemos señalar que la sentencia *a quo* no cuestionó el poder de representación de la abogada, sino la inexistencia de una debida representación de la persona jurídica, por parte de una persona física que asuma el interés de los demás socios...", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la solicitud de caducidad

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

17. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

18. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que el auto núm. 1896 mediante el cual se autorizó a la recurrente a emplazar a la recurrida data de fecha 3 de junio de 2022 y esta última efectuó el emplazamiento mediante acto núm. 1025/2022, de fecha 14 de julio de 2022, instrumentado por Isaac Rafael Lugo de calidades ya indicadas.

19. Del análisis de la cuestión planteada, esta sala es de criterio que el hecho de no haberse notificado en la especie el acto de emplazamiento dentro del plazo de los 30 días conferidos por el legislador no es causa de caducidad del recurso de casación, puesto que se verifica que dicha situación no ha causado perjuicio alguno o agravio a la parte recurrida ya que ha tenido la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la imponderabilidad del recurso de casación

20. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente en su memorial de casación no invoca ni hace mención de argumentos sustanciales que se lleven a que esta corte a conocer si el tribunal *a quo* aplicó bien o mal la ley, es decir, no establece pretensiones formales sobre la incorrecta actuación de los jueces de fondo al emitir la decisión impugnada.

21. El artículo 1 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

22. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad del recurso de casación debido a de que la recurrente no indica los vicios en los cuales incurrieron los jueces de fondo al emitir la decisión impugnada, lo que hace notoriamente imponderable su recurso en virtud de las competencias legales que se imponen al juez de casación.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero

dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración del caso faltando a la equidad en su decisión, puesto que se limitó a observar la solicitud presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con relación a la calidad o poder de la Lcda. Zoila Inmaculada Núñez Guerrero, requisitos de forma del proceso que no fueron cumplidos por los abogados de la entonces recurrida, señalando en ese mismo sentido que el tribunal *a quo* ignoró la valoración probatoria en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que instituye que quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

26. La recurrente aduce también, que lo decidido en la sentencia es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley 834-78 establece como condición indispensable para el pronunciamiento de la nulidad de un acto por vicio de forma a la prueba de la existencia del agravio causado.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, mediante su escrito de defensa, solicito a este Tribunal declarar la nulidad del recurso que nos ocupa, fundado en que recurrente optó en su propio

perjuicio por vía de su abogado constituido y apoderado especial, vulnerar la formalidad sustancial de orden público legal-societario de hacer mención expresa en la instancia introductiva de su recurso, la persona física que ostenta la representación legal-societaria de la misma tal y como estará establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada... 11. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente...16. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la Licenciada Zoila Iluminada Nuñez Guerrero, actúa en nombre y representación de la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., en calidad de abogada de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, sin embargo, no consta quien es la persona física que debe representar a la razón social, según lo establecido por la Ley de sociedades. 17. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines

y en la especie, la Licenciada Zoila Iluminada Nuñez Guerrero, no figura en el presente recurso como representante de la entidad HERRAMIENTAS ESPECIALES NACIONALES, C. X A., sino como abogada apoderada, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona que alude que es mandatario del titular de un derecho debe hacerse acompañar del poder que le ha sido conferido a tales fines, se impone la declaratoria de nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario.”(sic)

28. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: “... cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la Licenciada Zoila Iluminada Núñez Guerrero, actúa en nombre y representación de la entidad HERRAMIENTA ESPECIALES NACIONALES, C. X A., en calidad de abogada de una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, sin embargo, no consta quien es la persona física que debe representar a la razón social, según lo establecido por la Ley de sociedades” (sic).

29. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado sin indicar la persona que ostentaba la representación legal de dicha entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propias y distinta a la de sus socios o accionistas, no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

30. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una*

*incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

31. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**. Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir, no existe oposición por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

32. En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso contencioso tributario por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial incurrieron en los vicios alegados, limitaron de esta forma el acceso a la justicia del ahora recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, realizando una interpretación restrictiva del



citado artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00496 de fecha 8 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2415

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Tienda La Victoria, S.A.
<b>Abogado:</b>	Santiago García Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. representada por Carlos Alcedo, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de ...celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019 siendo declarado inadmisibles el recurso interpuesto por la sociedad comercial Tienda la Victoria, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso

tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial TIENDA LA VICTORIA, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la de la resolución núm. OS-000894-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 22 de septiembre de 2019. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, TIENDA LA VICTORIA, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del art. 158 del Código Tributario y

omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo, errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13; inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa la entidad Tienda la Victoria, SA. solicitó que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan sin indicar directamente los hechos sobre los cuales lo fundamentan, sin embargo en sus argumentos indica que *con relación al Recurso de Casación de fecha 26 del mes de Agosto del año 2021, con relación a la SENTENCIA NUM.030-1642-2021-SSEN-00578, emitida por la CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha 05 de Noviembre del año 2021, a favor de la contribuyente TIENDA LA VICTORIA, S.A., con su RNC No. 1-30-00333-5, esta Sentencia fue objeto de Recurso de Revisión, por lo que debe ser rechaza por ser una cosa juzgada en Revisión, ya que la Sentencia recurrida es una Sentencia Revisada, por que solicitamos que el mismo sea rechazado*<sup>592</sup>(sic).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que esta corte considera procedente interpretar el pedimento de rechazo por cosa juzgada como un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que reza *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

---

592 Ver página 4 del memorial de defensa.

11. El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que *la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

12. Que el criterio sostenido por esta sala sobre la imposibilidad de interposición concomitante de recurso de revisión y de casación contra sentencias del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo instituido por el artículo 37 de la Ley 1494-47 reside en evitar decisiones contradictorias.

13. En ese tenor, del estudio del expediente no se verifica que la parte recurrida haya aportado prueba de que efectivamente sobre la decisión recurrida ante esta corte se haya interpuesto previamente un recurso de revisión que hiciere irrecurrible la sentencia impugnada. De ahí que, al no establecerse en esta Corte de Casación que contra la sentencia hoy recurrida por medio de dicha vía extraordinaria se haya interpuesto un recurso de revisión administrativa, procede rechazar el incidente examinado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del acto administrativo, incorrecta interpretación del artículo 47 de la ley 107-13, inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivos, al considerar el acto objeto del recurso de reconsideración como un acto recurrible, por lacerar derechos de la ahora recurrida y causarle indefensión.

15. Continúa alegando la recurrente, que la connotación distorsionada dada por el tribunal al referido acto es contraria al criterio sostenido por esta corte de casación, puesto que no cumple con las condiciones de recurribilidad establecidas en el artículo 47 de la Ley 107-13; que se trata de un acto de mero trámite que no afecta los derechos del contribuyente, otorgando únicamente un plazo de 5 días para presentar medios de defensa sobre el procedimiento iniciado.

16. Señala, además, que el tribunal *a quo* establece que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 107-13, debido a que afecta derechos de la ahora recurrida, sin indicar cuáles son los derechos vulnerados.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 33. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 en fecha 22/09/2020 fundamentó su decisión sobre la base de que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración. 34. “La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas” (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. El artículo 47 de la Ley 107-13, establece: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” 36. Que de la lectura del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, este Tribunal ha podido advertir que el mismo otorga a la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A. un plazo de 5 días para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos, en los términos de las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario y que vencido este plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multas. 37. Que, en este propósito, este Tribunal advierte que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible

en virtud de que produce indefensión, y lesiona derechos subjetivos a la recurrente la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13. 38. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, “que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo”, (sentencia del 28 de febrero de 2020, Núm. 122, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 39. En ese sentido, esta Sala ha podido determinar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente TIENDA LA VICTORIA, S. A., si reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Núm. 107-13, toda vez, que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales entra dentro de la categoría de actos recurribles, debido a que afecta los derechos del recurrente. En consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

18. El medio de casación antes planteado será examinado por aspectos por exponer violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución a fin de mantener la coherencia en la sentencia.

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la*



*pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>593</sup>.

20. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>594</sup>; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*<sup>595</sup>.

21. A manera de presupuesto, esta tercera Sala ha podido corroborar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017, por ser dicho acto de mero trámite.

22. En virtud de lo anterior, correspondía a los jueces de fondo verificar si efectivamente el acto recurrido en reconsideración cumplía con las condiciones instituidas por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre actos recurribles, por lo que para acoger de manera parcial el recurso contencioso tributario indicaron que el acto impugnado en sede administrativa—el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales—comportaba la naturaleza de acto administrativo recurrible puesto que producía indefensión y lesionaba derechos subjetivos a la recurrente sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13.

23. La Ley 107-13, en su artículo 47 dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

---

593 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

594 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

595 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

24. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto.

25. Que en efecto, los jueces de fondo procedieron a establecer la naturaleza del acta de comprobación que dio como resultado la resolución recurrida ante el tribunal *a quo*, siendo considerada como un acto administrativo recurrible al indicar que afectaba los derechos de la recurrente, lo que implica que esta corte deba examinar su contenido y efectos para constatar el alegato de desnaturalización de dicha pieza al revocar la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019.

26. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces de fondo han incurrido en una desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 47 de la Ley 107-13, al indicar que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017 es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado, máxime cuando del análisis de la referida acta de comprobación —la cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización— esta Tercera Sala ha podido constatar que se trata de un acto que realizó un levantamiento sobre las faltas por incumplimiento a deberes formales del contribuyente y otorgó un plazo de 5 días para presentar alegatos al respecto, con la finalidad de hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código Tributario, de lo que se deriva su carácter de mero trámite no cualificado, relativo al procedimiento sancionador, no poniendo fin al procedimiento, ni mucho menos impidiendo su continuación o afectando derechos del contribuyente, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2416

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
<b>Abogados:</b>	Juan Enrique Feliz Moreta, Guacanagarix Ramírez Núñez, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Marieni Heredia Paniagua.
<b>Recurrida:</b>	Leslie Esperanza Marmolejos Peña.
<b>Abogados:</b>	Rubén Darío Guerrero y Martha Javier de Jesús.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00401 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Marieni Heredia Paniagua, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leslie Esperanza Marmolejos Peña, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. Martha Javier de Jesús.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Leslie Esperanza Marmolejos Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de

las Telecomunicaciones (Indotel) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00004 de fecha 11 de enero de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00401 de fecha 17 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuestos el principal, en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la entidad INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y el incidental en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la señora LESLIE ESPERANZA MARMOLEJOS PEÑA, ambos contra la sentencia laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00004, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones de ambos recursos de apelación, por los motivos indicados, en consecuencia, revoca lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, modifica el salario pendiente a favor de la trabajadora, a la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 32/100 (RD\$40,285.32), correspondiente a los días del 01 al 08 de septiembre de 2020 y condena a la recurrente principal INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) pagar a favor de la señora LESLIE, ESPERANZA MARMOLEJOS PEÑA la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$120.000.00), por concepto de bono vacacional. Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

**CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización por desconocimiento y falta de ponderación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de ponderación y desnaturalización por desconocimiento del 88, numerales 11, 16 y 19 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Exceso de poder, contradicción entre los motivos y el dispositivo y desconocimiento de las normas del debido proceso (artículo 69.9 de nuestra Constitución)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado caduco en virtud de que fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y el emplazamiento ocurrió en fecha 8 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 01322-2022 instrumentando por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación al plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo y en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

9. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00314, dictada por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, de fecha 27 de marzo de

2024, se estableció: “**ÚNICO:** Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00401, de fecha 17 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos” (sic), por lo que la presente solicitud es improcedente y procede rechazarla para conocer del recurso de casación de que se trata.

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en resumen que, en los puntos 10 y 12 de la sentencia impugnada se declaró el despido injustificado porque el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) lo comunicó primero al Ministerio de Trabajo y luego a Leslie Esperanza Marmolejos Peña en incumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo sin corregir esa situación, a pesar de que se demostró que el despido se comunicó a la parte trabajadora y a la autoridad administrativa en fecha 7 de septiembre de 2020 lo que queda ratificado en el acto núm. 0740-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020 instrumentando por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que la parte trabajadora admite que recibió la comunicación de despido, el cual era justificado porque incurría en ausencias recurrentes ya que ni siquiera se presentaba a la institución; que la parte empleadora realizó un procedimiento de búsqueda en la que se determinó que la parte trabajadora incurrió en inasistencias injustificadas razón por la cual fue despida, lo cual se puede evidenciar de las propias declaraciones de los testigos y de lo establecido por la sentencia impugnada en sus puntos 21 y 22, páginas 16 y 17, en la que determinó que la parte trabajadora no asistió a trabajar en el año 2020 por lo que no le correspondían el incentivo de salario de Navidad y el bono estudiantil, incurriendo así en contradicción de los motivos porque esas comprobación de hecho tipificaban las causas del despido de conformidad con el numeral 2º del artículo 44 y los ordinales 11º, 16º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que al fallar como lo hizo obró desconociendo el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución e incurrió en exceso de poder, desnaturalización de las pruebas sometidas a debate y en una errada interpretación del



artículo 91 del Código de Trabajo que amerita que el recurso de casación sea acogido.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“09. Que conforme el artículo 87 del Código de Trabajo “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” Mientras que el artículo 91, del Código de Trabajo, dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones” y 10. Que consta depositada comunicación de fecha siete (07) de septiembre de 2020, por la cual la recurrente INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) notifica el despido de la señora LESLIE ESPERANZA MARMOLEJOS PEÑA al Ministerio de Trabajo. Del mismo modo figura el acto número 0740-2020, de fecha 08 del mes de septiembre de 2020, mediante el cual la empleadora le notifica a la trabajadora su despido. 11. Que ha sido criterio de nuestra corte de casación. “Que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo;” Sentencia Núm. 28, 10-06- 98, B.J. No. 1051, página 443. 12. Que a la vista de los documentos antes descritos, esta Corte ha podido verificar que la empleadora INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en primer orden notificó el despido al Ministerio de Trabajo y luego a la trabajadora, sin que haya subsanado dicha notificación hecha a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que procede admitir que no se ha dado cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo, relativas a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo correspondiente en el tiempo y la forma determinados por la ley. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece una presunción legal *juris et de jure*, o sea, que no admite prueba en contrario, se presume injustificado de pleno derecho dicho despido, en consecuencia, procede confirmar la sentencia laboral

Núm. 0052-2022-SEN-00004, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, conforme los motivos dados por esta Corte” (sic).

12. Los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo establecen que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; y El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

13. Es pertinente recordar que es criterio constante que *el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*<sup>596</sup>; asimismo, en otras ocasiones esta corte de casación ha establecido que *la corte a qua actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente*<sup>597</sup>.

14. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la fecha del despido era un punto controvertido ya que la parte trabajadora alegaba que fue despida el 18 de septiembre mientras que el empleador alegó que fue el 7 de septiembre, procediendo la corte *a qua* a comprobar que la comunicación del despido al Ministerio

596 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 1 de agosto de 2001, BJ. 1089.

597 SCJ, sent. núm. 44, de fecha 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

de Trabajo ocurrió en fecha 7 de septiembre de 2020 y a la trabajadora en fecha 8 de septiembre de 2020 mediante acto núm. 0740-2020 de fecha 8 de septiembre de 2020, de lo que no se advierte desnaturalización, pues la carta de despido solo se encuentra recibida por la autoridad de trabajo de fecha 7 de septiembre de 2020 a las 10:29 am. sin que se haga referencia alguna a si la trabajadora se negó a firmar la carta en presencia de testigos y el acto de notificación solo realizó el traslado a la trabajadora en fecha 8 de septiembre de 2020, momento en el que en realidad se materializó el despido que no fue comunicado posteriormente como indica la ley; en consecuencia, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho al declarar el despido injustificado por incumplimiento de la formalidad aludida en plena aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, lo que impedía verificar las faltas que provocaron el despido al tratarse de una presunción que no acepta prueba en contrario independientemente de las demás comprobaciones que haya hecho el juzgador en otras partes de su decisión, por lo que desestima los medios reunidos y con ellos, el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 65, de Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00401 de fecha 17 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2417

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Marlton, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel Pimentel de Lemos.
<b>Abogadas:</b>	María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez y Crystal Gómez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Marlton, SRL. contra la sentencia núm.

0360-2024-SEEN-00267 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Grupo Marlton, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Miguel Pimentel de Lemos mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez y Crystal Gómez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio José Miguel Pimentel de Lemos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, devolución de descuentos ilegales, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Marlton, SRL. y posteriormente también incoó una demanda en intervención forzosa contra La Lotería Nacional dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00262 de fecha 18 de mayo de 2022, que declaró la incompetencia en razón de la materia e instruyó a las partes acudir al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Miguel Pimentel de Lemos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00267 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza la inadmisibilidad del recurso de apelación planteada por la empresa Grupo Marlton, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carecer de base legal. **SEGUNDO:** En consecuencia, se

declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Pimentel de Lemos, en contra de sentencia núm. 0375-2022-SEEN-00262, dictada en fecha 18 del mes de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **TERCERO:** En consecuencia, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en virtud del desahucio ejercido por el empleador, se condena a la empresa Grupo Marlton, S.R.L. a pagar a favor del señor José Miguel Pimentel de Lemos, los valores que se indican a continuación: 1. La suma RD\$352,496.85, por concepto de 28 días de salario por preaviso. 2. La suma total de RD\$793,117.92, por concepto 63 días de salario por auxilio de cesantía. 3. En adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador (en este caso equivalente a RD\$12,589.17), por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por la aplicación del astreinte previsto en el art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo. 4. La suma de RD\$176,248.00, por concepto de 14 días de vacaciones. 5. La suma de RD\$300,000.00, por concepto de salario de navidad del año 2018. 6. La suma de RD\$92,834.66, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2019. 7. La suma equivalente a RD\$755,350.39, correspondiente a 60 días de participación en los beneficios del año 2018. 8. La suma de RD\$233,742.33 por concepto de proporción en los beneficios de la empresa correspondiente a los meses de enero-abril 2019. 9. La suma de RD\$125,178.34, por concepto de remanente del salario dejado de pagar de la primera quincena de abril de 2019 y por el salario de los días 16 y 17 de abril de 2019, no pagados. 10. La suma de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por reparación de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social.; **CUARTO:** Se condena a la empresa Grupo Marlton, S.R.L., al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin V. Peña, Franny Vásquez, José Alfonso Díaz Polanco y Nicol Gómez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 15% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa artículo 68 de la Constitución dominicana y desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 inciso 10 de la Constitución dominicana, violación al debido proceso" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la



situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar la primera parte del primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en resumen, que la corte *a qua* se declaró competente para conocer de la demanda en ejecución de contrato incoada por José

Miguel Pimentel de Lemos contra la sociedad comercial Grupo Marlton, SRL. y se avocó a conocer el fondo de la litis que no había sido abordado por el juez de primer grado, el cual se había limitada a pronunciar su incompetencia debido a la materia y a enviar el expediente en la jurisdicción contencioso administrativa, cuando lo que procedía era interponer un recurso de impugnación (o *Le Contredit*) en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 834-78 y el párrafo 10 del artículo 69 de la Constitución y, en ese sentido, la corte *a qua* debió enviar el expediente al tribunal laboral que entendiera de lugar para darle la oportunidad al Grupo Marlton, SRL. de presentar sus medios de defensa contra el fondo de la demanda, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, derecho de defensa y competencia funcional, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) José Miguel Pimentel Lemos incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, devolución de descuentos ilegales, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentado en un alegado desahucio, contra la empresa Grupo Marlton, SRL., que solicitó el rechazo total de la demanda y posteriormente también incoó una demanda en intervención forzosa contra La Lotería Nacional, que solicitó declinar el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa; b) el juez de primer grado acogió la excepción declinatoria y declaró su incompetencia en razón

de la materia e instruyó a las partes acudir al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario; c) inconforme, José Miguel Pimentel Lemos interpuso un recurso de apelación contra esa decisión y desistió de su demanda en intervención forzosa contra La Lotería Nacional; por su parte, Grupo Marlton, SRL. solicitó que el recurso de apelación fuera declarado inadmisibile porque correspondía el recurso *Le Contredit* o impugnación y no el recurso de apelación y subsidiariamente, que el recurso de apelación fuera rechazado y la sentencia confirmada en todas sus partes; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró su propia competencia para conocer del presente proceso y se avocó a conocer el fondo de la demanda por desahucio, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, devolución de descuentos ilegales, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- Cuando a los jueces les he sometido un medio de inadmisión, este debe ser respondido en primer término, por ser una cuestión previa. En ese tenor, en el ordinal primero del escrito de defensa, la parte recurrida solicita lo siguiente: "Que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Pimentel de Lemos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que, al la magistrada declararse incompetente, no procede este recurso de apelación por esta vía, sino el recurso del derecho civil supletorio en esta materia" (sic). 3.6.- Agrega la parte recurrida en su escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 04 de diciembre de 2023, que la parte recurrente, con el interés de obviar el debido proceso decide ante la corte, decide desistir de la demanda en contra de la Lotería Nacional y con el motivo de que la corte le acoja la demanda por desahucio y revoque la sentencia, recurso que resulta ser descabellado de conformidad con el debido proceso, el derecho de defensa y la Constitución, porque cuando existe una decisión relativa a la competencia de atribución, corresponde la impugnación o *Le Contredit*, por aplicación del art. 8 y siguientes de la Ley 834 de 1978, que de acoger este recurso se estaría violando el doble grado de jurisdicción,

porque solo estatuyó el juez de primer grado sobre la competencia y no juzgó el fondo de la demanda. Por tanto, reitera sus conclusiones el rechazo del recurso de apelación, por resultar violatorio al debido proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa del recurrente. 3.6.- El artículo 481 del Código de Trabajo prescribe: "Compete a las cortes de trabajo: lo. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo...". 3.7.- Por su parte, el artículo 480, numeral 2, párrafo segundo establece "... Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. 3.8.- El artículo 619 del Código de Trabajo, establece que: "Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos". 3.9.- Como consta en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente, señor José Miguel Pimentel de Lemos, desistió de la demanda en intervención forzosa interpuesta contra la Lotería Nacional. Que el recurrente como titular de la acción en justicia es libre para continuar con la misma o desistir en cualquier estado de causa. Que, en cualquier caso, el tribunal de trabajo posee la competencia de conformidad con los artículos citados y, por tanto, procede declarar la competencia tanto del juzgado de trabajo como de esta Corte para conocer la litis relativa a reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás derechos laborales. Pues, además, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: "El recurso de impugnación no está concebido para la materia laboral (...)\*SCJ, sentencia núm. No. 3, Ter. Sala, nov. 2009, B. J. 1188". 3.10.-También ha sido juzgado que: "Adicionalmente es oportuno apuntar que el recurso de impugnación o le contredit del derecho común no aplica a la materia de trabajo (negritas nuestras) ya que las decisiones sobre competencia son recurribles únicamente vía la apelación conforme establece el artículo 619 del Código de Trabajo. (...) Así las cosas el juez que dictó el fallo hoy en casación debió haber revocado la sentencia recurrida en apelación en vista de la inexistencia del recurso de "impugnación" en el ordenamiento jurídico laboral Dominicano, razón por la cual procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar en su totalidad la sentencia impugnada, a los fines de que la Corte de envió proceda al análisis en toda su extensión y consecuencia, del medio de defensa planteado, atendiendo a los parámetros del debido proceso y de la inexistencia del recurso de

impugnación en esta materia.”.(SCJ, Salas reunidas. Sent. del 12 de noviembre de 2020, núm. 22). En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión, referido a la excepción de incompetencia acogida por el tribunal a quo y procede, por igual, la avocación de esta corte a conocer el fondo, porque, además, con el desistimiento de la demanda en contra de la demandada en intervención forzosa, es evidente que con mayor razón se justifica la avocación” (sic).

16. Es preciso indicar que *de la combinación de los artículos 589 del Código de Trabajo, el cual dispone que la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal y de la parte in fine del artículo 619, de dicho Código, que dispone que "las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos", así como de la naturaleza propia de la materia laboral, se deriva, que en esta materia no existe la impugnación o Le Contredit, instituido por la Ley 834 sobre Procedimiento Civil*<sup>598</sup>; en consecuencia, tal como fundamenta el tribunal de alzada, la corte *a qua* estaba en condiciones de conocer de la excepción declinatoria de incompetencia de la cual fue objeto el recurso de apelación de la parte trabajadora y proceder a avocarse a conocer el fondo de la litis de forma inmediata de conformidad con lo establecido en los artículos 589 y 619 del Código de Trabajo, por lo que no se violentó el derecho de defensa del Grupo Marilton, SRL., ya que era menester que esa parte preparara sus medios de defensa contra la demanda incoada por José Miguel Pimentel de Lemos en virtud de las facultades legales de la corte *a qua* para conocer con celeridad los méritos de esa acción, lo cual efectivamente hizo al solicitar el rechazo del recurso de apelación en cuestión, por lo que desestima los medios reunidos.

17. Para apuntalar la segunda parte de su primer medio la parte recurrente esgrime en síntesis, que, en las páginas 15 y 16, párrafo 2.2 de la sentencia impugnada, se enuncian los medios de pruebas sometidos a debates sin que se evidencia la supuesta demanda por desahucio a la que se hace referencia más adelante, pues lo único que se depositó fue una demanda en ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, notificada mediante acto núm. 1218/19 de fecha 20 de diciembre de 2019 instrumentada por el ministerial Jorge Villa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación,

---

598 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de noviembre de 2009. BJ. 1188.

por lo que la corte *a qua* debió verificar si esa demanda procedía, si era competente, si fue interpuesta en plazo legal antes de acogerla, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.11.- Como ha sido indicado, la parte recurrente alega en su demanda introductiva de instancia que demanda a la empresa Grupo Marlton, S.R.L., por la relación de trabajo existente entre ellos desde el 18 de enero del 2016, desempeñando labor de Gerente Regional Zona Norte, mediante de contrato de naturaleza indefinida y devengando un salario mensual de US\$6,000.00 que serán pagados a una tasa de convertibilidad máxima de 50 dólares, equivalente a RD\$300,000.00 pesos dominicanos; que el 17 de abril del 2019, se produjo la ruptura del contrato de trabajo mediante el ejercicio del desahucio realizado por la empresa demandada, teniendo una antigüedad de 03 años, 02 meses y 27 días; por tales motivos, reclama el pago de valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios e indemnizaciones. Mediante la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00262, dictada en fecha 18 del mes de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue declarada la incompetencia de la demanda" (sic)

19. Del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que ese juzgador estuvo apoderado de:

"La Parte Demandante principal en su demanda, en síntesis, alega lo siguiente: que inició sus labores en fecha 18/01/2016 hasta que fue desahuciado en fecha 17/04/2019, con un salario de sus prestaciones laborales, preaviso, cesantía, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios; que en dicha instancia introductiva de demanda de fecha 10/05/2019, concluye: "PRIMERO: Que se reconozca la calidad de parte constituida dentro del presente proceso, en el domicilio legal antes indicado. SEGUNDO: Que se admita la presente demanda y se autorice su notificación a la parte demandada, para que comparezca a las audiencias de ley, en los términos del artículo 511 del Código de Trabajo. TERCERO: Que sea declarado resuelto el contrato de trabajo por causa del desahucio ejercido por la entidad Grupo Marton, S.R.L., en contra del señor JOSÉ MIGUEL PIMENTEL DE LEMOS,

condenando a la parte demandada al pago de los siguientes valores: 1. La suma de siete mil cuarenta y nueve dólares americanos con 84/100 (US\$7, 049.84) por concepto de 28 días preaviso. 2 La suma de quince mil ochocientos sesenta y dos dólares americanos con 14/100 (US\$15, 862.14) por concepto 21 días de auxilio de cesantía. 3. Un (01) día de salario ordinario equivalente a doscientos cincuenta y un dólares americanos (US\$251.78) POR CADA DÍA de retardo en el pago de la cesantía y del preaviso, contados a partir del 27 de abril del presente año y hasta su pago definitivo. 4. La suma de quince mil ciento seis dólares americanos con 08/100 (US\$15,106.08) por concepto de la bonificación correspondiente a los meses de enero-diciembre de 2018. 5. La suma de cuatro mil cuatrocientos seis dólares americanos con 21/100 (US\$4, 406.21) por concepto de la bonificación correspondiente a los meses de enero-abril 2019. 6. La suma de tres mil quinientos veinticuatro dólares americanos con 92/100 (US\$3,524.92) por concepto de pago de 14 días de las vacaciones correspondientes al año 2018. 7. La suma de tres mil quinientos veinticuatro dólares americanos con 92/100 (US\$3,524.92) por concepto de disfrute de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2018, que no se le permitió al trabajador disfrutar en el último año de trabajo no obstante haberse generado el derecho. 8. La suma de dos mil dólares americanos (US\$2, 000.00) por concepto del remanente de salario dejado de pagar correspondiente a la primera quincena de abril de 2019. 9. La suma de quinientos tres dólares americanos con 56/100 (US\$503.56) por concepto de salario dejado de pagar correspondiente a los días 16 y 17 de abril de 2019. 10. La sumadetreinta y cuatro mil cincuenta y seis dólares americanos con 0/100 (US\$34,056.00), por concepto de devolución de sumas dolosamente no cotizadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social. 11. La suma de doce mil seiscientos noventa y aportaciones retenidas, conforme el artículo 36 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 12. La suma de cincuenta mil ochocientos cuarenta y seis dólares con 82/100 (US\$50,846.82) por los daños y perjuicios causados por evasión al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. CUARTO: Que se condene a la parte demandada. GRUPO MARLTON, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, así como su distracción provecho de los infrascritos abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Queen virtud de los Art.544 y 631 del Código de Trabajo, solicitamos

se nos reserve presentar volantes, listados, informes, certificaciones, facturas, depósitos, recibos, promesas de venta, actos de ventas de inmuebles, certificaciones expedidas por Registro de Títulos, cartas y comunicaciones, memorandos, reconocimientos; así como constancias, actos de comprobación, u otros correos electrónicos; y cualquier otro documento o prueba que resulte necesario para la solución del presente proceso” (sic).

20. Del estudio del expediente se advierte que si bien fue aportado al proceso el acto núm. 1218/19, de fecha 20 de diciembre de 2019, contentivo de una demanda en daños y perjuicios, esta Tercera Sala comprueba que la demanda en desahucio interpuesta en fecha 10 de mayo de 2019 descrita en la sentencia de primer grado es el origen de la presente litis, la cual fue verificada por la corte *a qua* que estatuyó sobre esa acción en justicia y fijó las consecuencias legales que entendió de lugar, comprobaciones contra las cuales la parte recurrente no ha esgrimido vicio de casación ya que se ha limitado a indicar que el tribunal de alzada estaba obligado a verificar la admisibilidad de la demanda, sin señalar puntualmente cuál regla de derecho ha sido desconocida en franca violación a lo establecido en el artículo 16 de Ley núm. 2-23, que exige que el recurso de casación debe mencionar *las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación*; lo que no ocurre en el presente medio de casación, por lo que procede declararlos inadmisibles.

21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Marlton, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SS-00267 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Nicol Gómez y Crystal Gómez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2418

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Virginia Miguelina Díaz Santana.
<b>Abogado:</b>	Juan Antonio Garrido (John Garrido).
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Virginia Miguelina Díaz Santana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00466

de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), actuando como abogado constituido de Virginia Miguelina Díaz Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 25 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 125-21, derogando el decreto núm. 386-12 que designó a Virginia Miguelina Díaz Santana como consejera en la misión permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington D.C. Estados Unidos de Norteamérica.

5. Posteriormente, en fecha 24 de agosto de 2021 la señora Virginia Miguelina Díaz Santana interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00069 de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por la señora Virginia Miguelina Díaz Santana, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1248 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, en cumplimiento del referido envío, dictó la sentencia núm.

0030-04-2023-SEEN-00466 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de agosto de 2021, por la señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia al artículo 74.1 constitucional. Desconocimiento de la seguridad jurídica, principio de favorabilidad constitucional y/o pro persona (art. 74.4); violación al precedente del TC/0091/20 y precedente de la Corte IDH, caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.173. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH: caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261. Violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial. **Tercer medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ No. 0030-2021-SEEN-00120 de la Tercera Sala de la SCJ y sentencia No. 68 de fecha 29 de noviembre de 2019 de la Tercera Sala de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencias de la Corte IDH sobre valoración de los daños: sentencia No. 033-2021-SEEN-00120 y caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs Perú, sentencia 10 de julio de 2007. Serie Con.

167; resolución No. 40-34, de fecha 11 de diciembre del año 1985, votada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Esta Tercera Sala dictó en fecha 16 de diciembre de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-1248 mediante la cual estableció que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho. Por lo antes indicado, esta Tercera Sala en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad, como indica la sentencia impugnada en su pág.14, se fundamentó en que la desvinculación le fue notificado a la recurrente en fecha 19 de abril del 2021 a través de las comunicaciones núms. DRRHH-1794- 2021 y DRRHH-1795-2021; sin embargo, no es sino hasta el día 24 de agosto del año 2021 que la parte recurrente decide interponer su recurso contencioso administrativo ante este tribunal; que, de igual forma, aunque la actual recurrente

menciona en su recurso de casación, en su pág. 6, que fue notificada en esa fecha y que a su vez recibió un correo electrónico el 30 de abril de 2021, estableció además que dicha notificación ocurrió de manera precaria, por lo que dicha afirmación no supone una admisión expresa del conocimiento de la existencia íntegra del acto en cuestión, todo en virtud de que de la lectura de la notificación realizada por de las comunicaciones núms. DRRHH-1794-2021 y DRRHH-1795-20216, no se desprende que las recurridas hayan enunciado datos que permitan extraer que esta última conociera íntegramente el acto administrativo y las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan, además de que, como más arriba se expresa, no se cumple con los requisitos de eficacia que exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

10. Indicando además, que se evidencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de base legal al declarar inadmisibles los recursos, sin antes ponderar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, se haya realizado en cumplimiento con las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y que por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate, administrativa o judicialmente, elementos que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando como consecuencia la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación ya que no versan sobre aspectos relacionadas con la prescripción de la acción abordada en la primera casación, sino respecto del fondo del asunto. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, al establecer que la recurrente no cumplió con el tiempo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para ser de carrera diplomática. Sin embargo, para cuando fue desvinculada ya había cumplido 12 años (2009-2021) en el servicio exterior. En todos esos años obtuvo la categoría de funcionaria diplomática basada en el derecho de expectativa o de esperanza, derecho este que queda incorporado a nuestro orden jurídico por el artículo 74.2 de la Constitución.

13. Continúa alegando que, esta funcionaria diplomática fue nombrada mediante decreto núm. 469-09 de fecha 19 de junio de 2009 en calidad de consejera de la Embajada Dominicana en la República de Uruguay y posteriormente nombrada consejera ante la Misión Permanente de República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante decreto núm. 386-12 del 28 de julio de 2012 y finalmente desvinculada mediante decreto núm. 125-01 del 25 de febrero de 2021; es decir, al ser nombrada en el año 2009 y el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 y desvinculada en el año 2021, en todo ese intermedio, la recurrente acumuló más de 10 años.

14. Manifiesta además que, no se puede afectar su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido; además, la interpretación dada por el tribunal *a quo* no le favorece porque no se realizó conforme la base de los principios *pro homine* y *pro persona*, cuyos principios tienen rango constitucional.

15. Igualmente aduce la parte recurrente, que los jueces del fondo confunden la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial, pues la sentencia aplica los presupuestos de la responsabilidad civil a la responsabilidad patrimonial. Ambas responsabilidades tienen causales distintas y diferentes. Pues la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre responsabilidad patrimonial de la administración trazó los criterios que deben observarse para el reconocimiento de esta responsabilidad.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO 27. La parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, alega en su recurso que, el Decreto presidencial que la desvincula, cómo acto administrativo no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación, tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos. En su calidad de carrera diplomática para desvincular a la señora Virginia Miguelina Díaz Santana, se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. La ley Orgánica 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en el artículo 92 establece que la desvinculación de un funcionario de carrera diplomática y consular se efectuará conforme a la Ley 41-08, de Función Pública, argumentando además que, la señora Virginia Miguelina Díaz Santana cumplió diez años dentro de la Ley 314 del 1964, Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. Esta funcionaria diplomática fue nombrada consejera de la embajada dominicana en la República de Uruguay, es decir, la reclamante al ser nombrada en el año 2009 y el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado en el año 2019 de la ley 630-16, en ese intermedio, la recurrente acumuló 10 años. 28. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), sostiene que la condición de servidora de carrera no limita al señor Presidente de la República en su facultades constitucionales establecidas en el transcrito artículo 128, numeral 3 literal a), contrario a lo que sustenta la recurrente, esta no ha probado al tribunal como es su deber, haber sido incorporada a la Carrera Diplomática cumplimiento los requisitos que exige la ley para dicha incorporación, es decir, no basta haber acumulado diez (10) años en una función diplomática para adquirir automáticamente el estatus de servidora de carrera diplomática y en tal virtud, obtener su incorporación a la misma, como erróneamente aprecia la recurrente, sino que el aspirante a ser incorporado a la carrera diplomática debe llenar los requisitos adicionales que exigen las leyes a esos fines. 29. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), también en representación de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, mediante Dictamen núm. 323-2022, establece que la recurrente no fue sometida al citado proceso de evaluación, ni tampoco al concurso de libre competición, ni ha cursado y aprobado el programa



en Formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales del INESDYC, por lo cual no es una servidora de carrera, ni goza de estabilidad laboral, pudiendo ser desvinculada a conveniencia de la institución en cualquier momento, razón más que suficiente para que sea rechazado el presente recurso. 30. En ese orden, el artículo 138 de la Constitución, establece: (...).31. Es menester resaltar la facultad que tiene el presidente de la República, en su condición de jefe de gobierno, cuando la Constitución en el artículo 128, establece: (...). En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática y consular 32. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 33. Asimismo, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 34. Igualmente, el artículo 70, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de

la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares.”

35. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece “El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)”. En lo referente el artículo 23 en su párrafo “(...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir” (...).

36. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que, la parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, laboró de forma ininterrumpida como consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Uruguay y en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington D.C., Estados Unidos de América, desde el 19 de junio de 2009, designada mediante los Decretos núms. 469-09 y 386-12, hasta la derogación de este último en fecha 25 de febrero de 2021; en ese sentido, se verifica que la Ley núm. 630-16, fue promulgada en fecha 28 de julio de 2016, fecha en la cual la hoy parte recurrente había cumplido siete (07) años ejerciendo sus funciones diplomáticas, por lo que, no califica como empleada de carrera, en virtud a lo establecido en la Ley 314-64, aunque al momento de su desvinculación mediante Decreto núm. 125-21, de fecha 25 de febrero de 2021, tenía un tiempo de labor de once (11) años y ocho (08) meses; no obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, el ingreso a la carrera diplomática se realiza mediante concurso conforme al artículo 55, sometiéndose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición.

37. En consonancia con lo anterior, se advierte que,

en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, Párrafo I, de la Ley 314-64, la señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la Ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines, y no consta depositado algún elemento de prueba donde se pueda demostrar que la misma haya concursado para adquirir dicha posición, lo que implica que, no era necesario realizar un procedimiento disciplinario, puesto que, la hoy parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, no pertenecía a la categoría de empleados de carrera diplomática y consular, tal y como hemos señalado; además, no se aprecia que la misma haya incurrido en alguna falta disciplinaria donde tenga que seguir el procedimiento exigido en la Ley 41-08, de Función Pública. En cuanto al reintegro laboral y salarios dejados de percibir 38. La parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, solicita en sus conclusiones su reintegro laboral, así como los salarios dejados de percibir como consejera en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington D.C., Estados Unidos de América. 39. La Constitución, establece en su artículo 142, que "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones." 40. En ese sentido, la Ley núm. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como también, en el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 41. Al tenor del artículo 71, de la Ley 630-16, expone "Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de

aplicación.” 42. Asimismo, el artículo 79, señala “Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: (...) Párrafo VII.- Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal: a) Cónsul General. b) Cónsul. c) Vicecónsul. d) Personal administrativo, nacional o local.” 43. Igualmente, el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: “Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías: 1) funcionarios incorporados a la Carrera Diplomática. 2) funcionarios o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. 3) funcionarios de libre nombramiento y remoción y los de confianza. 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción”. 5) Servidores o servidoras públicos de estatuto simplificado.” 44. Es pertinente establecer el estatuto laboral al que pertenecía la recurrente; en ese sentido, se ha constado que la posición laboral desempeñada era consejera en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington D.C., Estados Unidos de América, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, antes mencionado. 45. Por su lado, el artículo 19 de la Ley 41-08, de Función Pública, dispone: “Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la República.” 46. También, el artículo 59, expresa: “En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibirlos salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de la carrera administrativa;

5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública.” 47. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-TS-22-0314, de fecha 31 de marzo de 2022, sostiene que “Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores de libre remoción, si únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08).” 48. Este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, tiene a bien indicar que, la parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, tal y como hemos señalado, no cumplió con los requisitos para pertenecer a la carrera diplomática y que, al ocupar una posición con rango diplomático como consejera, la misma es considerada una empleada del libre nombramiento y remoción, por lo que en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la permanencia y estabilidad en el empleo de los cargos ocupados por los servidores públicos de carrera administrativa, simplificado o carrera diplomática, pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el momento que lo estime pertinente, en ese sentido, resulta improcedente la solicitud de reintegro laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir; razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, en este aspecto, por carecer de fundamento legal y probatorio, tal se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la responsabilidad patrimonial 49. La parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, concluye solicitando que sean condenados a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), cada una. 50. Por su lado, la recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), establece que se rechace por improcedente, injusto, infundado, carente de base legal y

falta de prueba. 51. El artículo 148, de la Constitución, al referirse a la responsabilidad civil de las entidades públicas, de sus funcionarios y agentes, reza:(...) *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.* 52. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales y legales” y en materia de función pública, el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 53. En ese tenor la Ley 107-13, estipula en su artículo 57 lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 54. En consonancia a lo anteriormente expuesto, este tribunal tiene a bien concluir que no se ha determinado por parte de la administración conculcación a derechos fundamentales inherentes a la parte recurrente, señora VIRGINIA MIGUELINA DÍAZ SANTANA, producto a su desvinculación; puesto que, al no pertenecer a la carrera diplomática y consular, la administración tiene la facultad de prescindir de sus servicios cuando lo entiendan pertinente, por tanto, en caso de reparación la parte quien alega debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial” como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, mala fe o dolo, falta o arbitrariedad... y al no constar elementos probatorios de dicho perjuicio causado a la parte recurrente, este colegiado o rechaza dicho pedimento (...)” (sic).

17. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separada de su cargo ostentaba el estatus de servidora de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* violentando, a su juicio, el artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por la señora Virginia Miguelina Díaz Santana se correspondían a la categoría

de empleada de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

**19. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

19.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

19.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>599</sup> -sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

**20. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

20.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin

---

<sup>599</sup> Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética legal está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

20.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.



**21. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

**21.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional –según ese órgano reconoce expresamente– unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos– con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 –para lo que nos interesa– es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**22.1 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable,

en principio, por la casación por vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención de los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo la sentencia del Tribunal Constitucional comentada afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la abrogada Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>600</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de

600 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se

produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en lo que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo** puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución, todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base del citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un

medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>601</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

### **23. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que**

---

601 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

**estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

23.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente abordan como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

23.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

23.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición sobre la base de leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

23.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

**24. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de

julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia puesto que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>602</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar

---

602 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad de normas no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas



con una correcta teoría de la justicia formal, se vincula con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática, si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>603</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la Ley núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente

---

603 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

#### **25. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

#### **26. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como *calificación jurídica*, en

este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva<sup>604</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 en dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente esos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

28. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Contreras Troncoso.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

604 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA, por ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por Virginia Miguelina Díaz Santana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00466 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2419

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Darío Medina González.
<b>Abogado:</b>	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00510 de fecha 8 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Darío Medina González mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 10 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 1176-04, fue designado Ángel Darío Medina González en calidad de vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de New York, Los Estados Unidos de Norteamérica.

5. Luego, mediante decreto núm. 270-07 de fecha 22 de mayo de 2007, el señor Ángel Darío Medina González fue designado ministro consejero de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

6. Posteriormente, por decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020 la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 270-07 mediante el cual se designó al señor Ángel Darío Medina González ministro consejero de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU); quien no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1642-2023-SEEN-00510 de fecha 8 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de junio de 2022, por el señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA de forma parcial el decreto presidencial núm. 707-20, de fecha 17 de diciembre de 2020, en su artículo 2, en lo que respecta a la parte recurrente, señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, en consecuencia, ORDENA a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, lo siguiente: A) Reintegrar al señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido así como los beneficios, de igual manera, se ordena pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución y hasta el otorgamiento definitivo de la pensión que le corresponde por antigüedad en el servicio, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y por la Presidencia de la República Dominicana a través de los organismos correspondientes, por los motivos que fueron expuestos. B) Una vez reintegrado, gestionar sin dilación alguna la pensión por antigüedad en favor del Sr. ANGEL DARIO MEDINA GONZALEZ, por haber verificado este tribunal que la misma le corresponde ya que cumplió la edad y años de servicio público en el Estado dominicano, como señala la ley que rige la materia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos



184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21) de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia.

**Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego la Ley 14-91 fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. Errónea apreciación y aplicación de la ley en cuanto a la indemnización en daños y perjuicios.

**Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de justicia y el Tribunal Constitucional.

**Cuarto medio:** Errónea aplicación de la Ley 379-81 sobre Pensiones y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. gConsiderandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Ángel Darío Medina González fue designado embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante decreto núm. 404-96 del 5 de septiembre de 1996, posteriormente nombrado ministro consejero de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por decreto núm. 270-07 de fecha 22 de mayo de 2007, los cuales fueron derogados por el decreto núm. 363-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la categoría de empleado 35. Es importante destacar que el artículo 64 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), establece lo siguiente: “Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática”.<sup>36</sup>. Mientras que la anterior ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64 establece en su artículo 8, párrafo I, lo siguiente: “Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”.<sup>37</sup>. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: “*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la*

*presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 38. La Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, sobre la interpretación de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos*; en ese sentido, el jurista mexicano, Eduardo Ferrer McGregor, al referirse al principio pro homine, indica que "...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine, previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, que implica inter-alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. 39. En la especie, nos encontramos con que la Ley núm.314 que regulaba la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció una garantía para aquellos funcionarios que cumplieran diez años de servicio sucesivo en la institución, siendo incorporados automáticamente a la carrera diplomática, esto a raíz de que, para la época, la ley que regía respecto a las carreras administrativas, era la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa, la cual en su artículo 28 establecía lo siguiente: "Los empleados de carrera y aquellos con diez (10) años a más de servicio ininterrumpido en la administración pública, y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio en forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, tendrán derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año. Dicha indemnización será pagada inmediatamente con cargo al presupuesto del organismo que produjo la separación del servicio, en base al monto nominal del último sueldo devengado."40. La Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, señala que: "*El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...) 3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y*

a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema.” 41. El artículo 6, de dicho texto legal, dispone: “El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.-Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)” 42. Continúa estableciendo en su artículo 23, lo siguiente: “(...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)” 43. El Tribunal Constitucional en su sentencia 0111/14 de fecha 12 de junio de 2014, establece que: “(...) p. En relación con la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. 44. De acuerdo con la certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública expedido por la Contraloría General de la República en fecha 20 de diciembre de 2021, el señor Ángel Darío Medina González, laboró desde el 5/9/1996 hasta el 23/8/2000, ocupando el puesto de Vicecónsul y desde el 10/9/2004 hasta el 31/1/2021, ocupando el cargo de ministro consejero ambos cargos públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MI-REX), por lo cual, a través del estudio de los medios de pruebas

aportadas al presente proceso, ha quedado evidenciado que la parte recurrente, laboró para el Estado Dominicano, aproximadamente por un período de 20 años, determinándose en consecuencia, que al tiempo de la designación del señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, en su referida función, estaba vigente la Ley núm. 314, sucediendo luego, la promulgación de la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio del 2016, lo que le permite el ingreso automático a la categoría de los funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial, condición ésta que ya había adquirido de pleno derecho al momento de la promulgación de la Ley 630-16, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que a la fecha de entrada en vigencia de esta última ley poseía la cantidad de 19 años y 10 meses, en el servicio diplomático razón por la cual adquirió la categoría de servidor de carrera diplomática al amparo de la antigua legislación, en ese sentido, se procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que la Ley No. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, las cuales le confieren la categoría de servidor público de carrera. En cuanto al debido proceso<sup>45</sup>. En vista de que la parte recurrente cuestiona la forma en que fue destituido de su posición, indicando que fue de manera irregular, es preciso indicar que, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: *“Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público*

*consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado.” 46. Que el párrafo único del artículo 23 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: “Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese”. 47. Es por esto que el artículo 55, de la Ley 630-16 indica que la estabilidad es uno de los fundamentos de la carrera diplomática, en tanto, que el artículo 12 del Decreto No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática contenida en la Ley No. 630-16,*

dispone la estabilidad de los funcionarios de carrera, no pudiendo estos ser desvinculados sino por causales establecidas expresamente en el referido reglamento y normas complementarias sobre la función pública. En ese sentido, el artículo 69 del referido reglamento establece: *"Del término de la permanencia activa en la carrera diplomática. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la permanencia activa en la carrera diplomática termina: a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm.630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena afflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento".* 48. En ese mismo orden, el artículo 59 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, establece que: *"En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: "3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino".* 49. En torno a la protección de la Función Pública dispone el artículo 145 de la Constitución, que: *"La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto*

*contrario a la Constitución y a la ley.” 50. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: “la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”(Sentencia C-034/14). 51. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)” (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 52. De lo anterior se desprende que, las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que, además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 53. Nuestro Tribunal Constitucional, indica que: “El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”.*



(Sentencia TC/0048/12). 54. Conforme figura en los hechos del presente caso, si bien el recurrente fue desvinculado mediante decreto presidencial núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, no obstante, las actuaciones de las partes recurridas, en efecto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, constituyen a toda luz una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de carrera, entre ellos, a los de carrera especial y las garantías mínimas del debido proceso, ya que las pruebas evidencian la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público, sujeto a la causa disciplinaria, ni constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor Ángel Darío Medina González. 55. Como se ha establecido, un aspecto cuestionable del presente caso que se plantea a este tribunal es determinar si la destitución del señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, de sus funciones como ministro consejero de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero de 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 56. La consideración precedente es suficiente para que, este Tribunal proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión de la parte recurrente, a declarar la nulidad parcial del decreto núm. 707-20 de fecha 17 de diciembre de 2020, en su artículo 2, en lo que concierne al recurrente, señor Ángel Darío Medina González, ya que la parte recurrida no probó la comisión de una falta que amerite la destitución del recurrente, así como tampoco que se cumpliera con el procedimiento para ejercer la separación del cargo que ostentaba. 57. Se debe resaltar que los empleados que pertenecen a la carrera

diplomática son acreedores de los derechos especiales contenidos en el artículo 59 de la Ley 41-08 para los servidores de carrera. Así las cosas, al no haberse establecido ante este colegiado el cumplimiento del procedimiento establecido para la destitución de un servidor público de carrera –en el presente caso de carrera diplomática-este tribunal estima procedente ordenar el reintegro del señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, a su antigua posición o alguna de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia, calculado en base al último sueldo en aplicación del numeral 3 del artículo 59 de la Ley 41-08 sobre Función Pública...” (sic)

### **1. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

9.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

9.2 Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

9.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>605</sup> -sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

605 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

## **2. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

10.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética legal está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

10.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

10.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo

54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales al que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

### **3. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

11.1 **Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que nos interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que

se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**12.1 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación por vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención de los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo la sentencia del Tribunal Constitucional comentada afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la abrogada Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de

la referida Ley núm. 2-23<sup>606</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal

---

606 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica de la competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en lo que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo** puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución, todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado

y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...”.

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base del citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>607</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones

---

607 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.



constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

**13. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

13.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente abordan como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

13.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

13.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición sobre la base de leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

13.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

#### **14. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia puesto que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>608</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a)

---

608 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

el principio de temporalidad o cronológico según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad de normas no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de

la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se vincula con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática, si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en el año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa

general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>609</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la Ley núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

---

609 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

#### **15. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

#### **16. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal

Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como *calificación jurídica*, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva<sup>610</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 en dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente esos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

17. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

18. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

---

610 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

20. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA, por ejecución del precedente TC/0888/23 la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00510 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2420

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa.
<b>Abogada:</b>	Laura María Recio Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Alta-gracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa contra la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Laura María Recio Pérez, actuando como abogada constituida de Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por Ángel Enrique Hernández Castillo mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 09 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

### II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DRRH-2023-AL-06603 de fecha 27 de marzo de 2023 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación del señor Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa por abandono del cargo, servidor que se desempeñaba como maestro de informática.

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor Ezequiel Abenirdo Cuevas Espinosa interpuso recurso contencioso administrativo en procura, principalmente, de su reintegro al cargo desempeñado, el pago de los salarios dejados de percibir, así como una indemnización

por responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de: a) sesenta y siete mil setecientos un peso con 47/100 (RD\$67,701.47), por concepto de vacaciones; y b) la suma de catorce mil seiscientos setenta pesos con 91/100 (RD\$14,670.91), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios morales, por los motivos ya expuestos. **QUINTO:** ACOGE la solicitud que la ejecución sobre minuta de la sentencia, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación al debido proceso de la Ley 41-08, artículo 87; al artículo 43 de la Ley 107-13, Precedente TC/ 129/18, falta de motivos y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm.

02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para sustentar el medio de casación propuesto en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

10. Para apuntalar un primer y segundo aspectos del único medio casacional propuesto, la parte recurrente en casación sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, aspecto que tiene una especial relevancia para que esta Suprema Corte de Justicia pueda desarrollar un criterio jurisprudencial sobre el control de legalidad de los actos administrativos y el principio de conservación, pues en la sentencia impugnada puede ser evidenciada una transgresión seria a las disposiciones aplicables al procedimiento disciplinario instituido por el legislador en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, colocando al recurrente en una situación de vulnerabilidad pues no observaron que cada uno de los trámites allí dispuestos debe ser satisfecho.

11. Sostiene la parte recurrente, para sustanciar el aspecto del medio propuesto, que aun atendiendo a los errores cometidos en sede administrativa, en los párrafos del 26 al 28 de la sentencia impugnada los jueces del fondo aseguraron que el servidor público fue sometido a un proceso disciplinario debidamente notificado con los plazos establecidos por la ley para que presentara escrito de defensa y que le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en el entendido de que el servidor público Ezequiel Abenirido Cuevas Espinosa presentó un escrito de defensa, pudiendo con ello evidenciarse un ejercicio arbitrario de la función designada a los tribunales de la República en el aspecto de que toda interpretación de la justicia debe realizarse sobre el plano de la favorabilidad del servidor reclamante, pues, como puede observarse- en lo relativo a aspectos expuestos en el recurso contencioso administrativo- fue indicado a los jueces de fondo que ninguno de los trámites posteriores al escrito de defensa fue satisfecho por la Administración, puntos que son, naturalmente, importantes en la estructura del debido proceso; en ese ámbito, el indicado escrito de defensa fue recibido por la directora del

centro sin que se tenga constancia alguna de que fuera remitido, como era deber, al Departamento de Recursos Humanos, es decir, el tribunal *a quo* realizó una tácita derogación del numeral 4 y siguientes del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al establecer que con la sola producción de un escrito de defensa se cumplió con todas las garantías mínimas del debido proceso.

12. Sostiene además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al inobservar que el indicado artículo 87 de la Ley núm. 41-08 señala que debe existir una formulación precisa de cargos que debe ser informada al servidor, cuestión que en el caso presente nunca tuvo lugar, sino que simplemente se procedió a notificar en fecha 20 de marzo que se había iniciado un proceso disciplinario contra el señor Ezequiel Abenirido Cuevas Espinosa por incurrir en una violación al numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo la formulación precisa de cargos un requisito que constituye una de las garantías del debido proceso, sobre la cual los jueces de fondo hicieron caso omiso.

13. Por último, aduce la parte recurrente que con el dictado de la sentencia se incurrió en una grosera falta de motivos al eludir de forma clara todos los planteamientos relacionados con la violación al debido proceso de forma íntegra, establecido en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, evitándose garantizar la tutela judicial efectiva así como el precedente TC/009/13 emitido por el Tribunal Constitucional y, posteriormente, por esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a su derecho a obtener contestación a sus denunciadas ampliamente contenidas en el recurso contencioso administrativo, obviando estatuir sobre los argumentos, especialmente en lo relativo a estos dos aspectos: 1) la falta de calidad de la encargada de Recursos Humanos para emitir el acto administrativo contentivo de su desvinculación y 2) que el procedimiento llevado a cabo discurrió en un plazo de solo cinco días y que no conllevó más de dos acciones por parte de la Administración, lo que se configura en una violación clara a la norma, motivos por los cuales la sentencia en cuestión debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 10. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 11. La función pública del ordenamiento jurídico dominicano tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, que dispone: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Así, pues, se determina que estos preceptos constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 12. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, toda vez que el mismo requiere la reposición a su cargo, con todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor. 13. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 14. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro.

Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 15. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 16. Es un hecho no controvertido entre las partes, que el señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA, se desempeñaba como "profesor de Informática" en el en el Liceo Dr. Federico Henríquez y Carvajal Jornada Extendida, perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 17. En la especie, al verificar cada uno de los documentos aportados al proceso, el tribunal no ha podido comprobar que la parte recurrente, señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA, ingresó a carrera administrativa ni que las funciones realizadas como "profesor de informática" en el Liceo Dr. Federico Henríquez y Carvajal Jornada Extendida se correspondan con funciones de gerencia, dirección o similares. Por tanto, se asimila a las funciones de la categoría de estatuto simplificado<sup>1</sup>, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud este Colegiado deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. 8.2 Determinar si la procede declarar la nulidad de la comunicación fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603 18. El recurrente en su recurso solicita la nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) vulneró sus derechos fundamentales en principio de una buena administración ya que dicha comunicación fue instrumentada y notificada por la encargada de Gestión Humana y por la falta de motivación de la misma. 19. En contrario, la recurrida alega que el hecho de que el acto administrativo haya sido emitido por la Dirección de Recursos Humanos, no significa una ilegalidad del acto, además estuvo bien respetando el debido proceso al

recurrente conforme a la Ley 41-08. 20. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 30 de abril de 2019, emitida por la administración de la Lotería Nacional, que contiene la desvinculación del hoy recurrente, tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3. 21. Nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". 22. El artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 23. Este procedimiento se conforma diversas etapas, pautadas en el artículo 87 de la citada Ley núm. 41-083, con el cual se quiere significar que la órganos y entes que constituyen la Administración deben ser rigurosos para imponer como sanción la destitución del servidor. Se trata de un proceso cuya lectura irradia la intención del legislador de asegurar que la potestad disciplinaria del órgano se ajuste al respeto de garantías concretas a favor del funcionario que se encuentre inmerso en un proceso sancionador. 24. En cuanto a dicha situación, la Ley de Función Pública, en su artículo 84, numeral 3), ha previsto como causa constituyente de falta disciplinaria



el dejar de asistir al trabajo durante tres días, así: "Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo". 25. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". 26. De lo expuesto en los considerandos anterior y aplicado al caso en concreto hemos podido advertir que: a) Que en fecha 20 de marzo de 2023, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) notificó al hoy recurrente, señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA, del proceso disciplinario llevado en su contra<sup>4</sup>, por haber incurrido en la falta de abandono, según informes presentados por su superior jerárquico, otorgándole un plazo de 5 días para que el mismo presente su escrito de defensa al respecto. b) Que en fecha 22 de marzo de 2023, el señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA deposita su escrito de defensa respecto al proceso disciplinario que se le realizara, por abandono de trabajo. 27. Es bien sabido que cuando se realiza la desvinculación de un empleado público por medio de un acto administrativo en el que se ordena la cancelación por presuntamente incurrir en una causal de destitución, se deber llevar el debido proceso como lo expresa el artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública<sup>5</sup> como ha ocurrido en la especie, evidenciándose en este caso que el recurrente fue sometido a un proceso disciplinario debidamente notificado, con los plazos establecidos por ley para que presentara su escrito de defensa y que el mismo le fue notificado por el funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, en este caso la señora Dilia Stephany Hubiera Sosa, Directora de Gestión Humana del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), cumpliendo así con las dichas garantías mínimas del proceso. 28. Así las cosas, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, y verificando que, en la especie, fue llevado el debido proceso al señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA, deviene no ha lugar el argumento presentado por

el recurrente, sobre la violación del debido proceso en el presente recurso. 29. Respecto al acto de desvinculación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL-06603, correspondiente al señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS ESPINOSA, en el mismo se advierte i) se hizo constar que al recurrente le fue imputada una falta de tercer grado la cual comporta la separación del cargo, ii) se verifica que al recurrente se le ha llevado un proceso disciplinario el cual le fue notificado al recurrente, indicándole las causas de su despido, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue justificada y bajo las medidas requeridas por la ley para su desvinculación, iii) en tanto se expone en derecho de manera precisa, las razones que dieron lugar a tal decisión. 30. En virtud a lo establecido anteriormente, se verifica que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), cumplió con lo establecido en la ley en lo referente a la motivación del acto contentivo de la desvinculación del recurrente señor EZEQUIEL ABENIRDO CUEVAS, por lo que en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2023 DRRHH-2023-AL 06603, así como la reposición a su puesto de trabajo, tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo -en ocasión de los planteamientos realizados por la parte ahora recurrente en casación, procedieron a realizar una verificación con la finalidad de determinar si, para efectuar la desvinculación del servidor público perteneciente a la categoría de estatuto simplificado-como aspecto no controvertido-, fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

16. Partiendo de ello, determinaron que del caso podían extraerse dos aspectos principales respecto del cumplimiento del debido proceso disciplinario, a saber: 1. que en fecha 20 de marzo de 2023 la administración pública demandada notificó al recurrente de un proceso disciplinario seguido en su contra por haber incurrido en la falta de abandono del cargo, según informes presentados por su superior jerárquico, otorgándole 5 días para producir escrito de defensa sobre lo alegado y 2. Que en fecha 22 de marzo de 2023 el servidor público depositó -en ocasión del indicado proceso disciplinario- su escrito de

defensa; y que, sobre la base de esas determinaciones se aseguró que se había cumplido con el agotamiento de las garantías mínimas del debido proceso; lo que conllevó el rechazo de la solicitud de nulidad del acto administrativo de desvinculación y por extensión, de la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir.

17. En ese sentido, debe aquí concretarse que la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor público. Al contrario, no obstante que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esta clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

18. En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta.

19. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe ser precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

20. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, encontrando una especial importancia el hecho de asegurar que el servidor al que se le impute falta pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste.

21. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso

22. Sin embargo, el debido proceso en materia disciplinaria- es decir, cuando el servidor público se encuentre inmerso en una causal de destitución- no se limita al ejercicio del derecho de defensa del servidor para la realización de un escrito de descargo contra lo imputado, pues, tal como se indica en la Ley núm. 41-08, esta concreción del debido proceso se encuentra formada por un conjunto de acciones que deben necesariamente ser observadas por la Administración en el curso de un proceso disciplinario. En ese sentido, este derecho al debido proceso administrativo no puede interpretarse de forma restrictiva sino extensiva, en aras de garantizar el acceso a procesos imparciales y apropiados que legitimen el despliegue de la potestad disciplinaria y el ejercicio sano de la función administrativa.

23. El derecho fundamental a un debido proceso está compuesto, para el caso que nos ocupa, por todas las garantías que establece el

artículo 69 de la Constitución, entre las que figuran algunas dimensiones de ese importantísimo derecho que es el de ser oído por un juez, pero que también se encuentran otras no tan cercanas al ejercicio al derecho a la defensa, tal y como serían, a título de ejemplo, la imparcialidad del juzgador, el acceso a la justicia, que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, etc. Adicionalmente dicho derecho está desarrollado por el legislador (por eso se trata del debido proceso de ley), que en esta materia de función pública está diseñado especialmente por el artículo 87 de la ley 41-08.

24. Y es que, prescindir de los demás componentes del debido proceso en cuestión es desconocer el elenco de derechos que configuran el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, circunscribiendo el accionar administrativo a la sola verificación del depósito de un escrito de defensa o descargo, inobservando que en el expediente administrativo disciplinario del servidor debe haber constancia del agotamiento de todos los trámites anteriores y posteriores al descargo, y solo después de cumplido esto- en su debido tiempo y medida- puede darse por terminado el proceso en cuestión y procederse con la desvinculación del servidor público inmerso en la causal imputada.

25. En el caso concreto, con la afirmación de que con la sola notificación del proceso disciplinario iniciado y el posterior depósito de escrito de defensa por el servidor público se cumplieron con las garantías mínimas del debido proceso consagrado constitucional y legalmente y que por ello nos encontramos en presencia de una desvinculación justificada, el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones legales aplicables, lo que encuentra todavía más refuerzo si se piensa que, según puede extraerse de la decisión impugnada, la notificación del inicio del proceso disciplinario tuvo lugar en fecha 20 de marzo de 2023, en la que se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para producir escrito de descargo- que finalizaba el 27 de marzo de 2023- cuestión que se produjo en fecha 22 de marzo; sin embargo, la desvinculación del servidor público se produjo en fecha 27 de marzo de 2023, justo cuando- según la indicación legal- se abría un plazo de 5 días hábiles para que el servidor investigado promoviera y administrara las pruebas que considerare pertinentes, siendo estos aspectos denunciados por el recurrente como sustento de su recurso contencioso administrativo.

26. Como colofón, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento íntegro del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

27. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente fue incumplido el debido proceso disciplinario, la ponderación de su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que, en razón de ello, le fue rechazado al actual recurrente el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge el medio casacional analizado y, en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643 2023-SSEN-00455 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2421

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
<b>Abogados:</b>	Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y Ramón A. Gómez Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Anderson Méndez García.
<b>Abogados:</b>	Indhira Massiel Oller Martínez y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00203 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Lindsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anderson Méndez García mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Indhira Massiel Oller Martínez y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Anderson Méndez García laboró en su condición de servidor público perteneciente a la categoría de carrera administrativa para el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 29 de diciembre de 2016, cuando fue dispuesta su desvinculación.

5. Inconforme con la decisión adoptada, el señor Anderson Méndez García interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente, de su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00203 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de manera indistinta, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de marzo de 2017, por el señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar a favor del señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como el pago de suma de cuarenta y un mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 07/100 (RD\$41,532.07), por concepto de vacaciones, y la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigido por el señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ANDERSON MENDEZ GARCIA, a la parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, falta de motivación y falta u omisión de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

9. Para apuntalar un aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio, en una falta de motivación y en una omisión de estatuir, pues en ningún momento le fueron notificados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) entonces parte recurrida, los siguientes documentos: a) el dictamen marcado con el núm. 837-2017 de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Procuraduría General Administrativa; b) el escrito de réplica al dictamen núm. 837-2017 de fecha 25 de agosto de 2017 que depositare el señor Anderson Méndez García; c) el dictamen de contrarréplica núm. 461-2018 de fecha 16 de abril de 2018 emitido por la Procuraduría General Administrativa, y que, asimismo, el escrito de conclusiones incidentales suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 13 de septiembre de 2018 que no fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA), lo que, como ya se ha dicho, se configura en una violación al derecho de defensa, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

10. En ese ámbito, el tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo a la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 21 de marzo de 2017, por el señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). Mediante el Auto núm. 2797-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, la Presidencia de este tribunal ordenó comunicar la instancia del recurso y los documentos que lo justifican, al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y a la Procuraduría General Administrativa, para que estos, en un plazo de

treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; este Auto fue notificado al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante acto núm. 365-2017, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 2017. En fecha 28 de junio de 2017, El MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), depositó, una solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa. Mediante el Auto núm. 2026-2018, de fecha 09 de marzo de 2018, la Presidencia de este tribunal le concedió un plazo de treinta (30) días al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), para que a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; este auto fue notificado mediante acto núm. 447/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 08 de mayo de 2018. En fecha 10 de julio de 2017, La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó su dictamen núm. 837-2017. Mediante el Auto núm. 4841-2017, de fecha 03 de agosto de 2017, la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el dictamen núm. 837-2017, al señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, para que este, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; sienta el auto notificado mediante acto núm. 232/2017, instrumentado por el ministerial Licdo. Delio A. Javier M., alguacil de Estrado de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de agosto de 2017. En fecha 25 de agosto de 2017, el señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, depositó un escrito de réplica al dictamen núm. 837-2017. Mediante el Auto núm. 2025-2018, de fecha 09 de marzo 2018, la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el escrito de réplica antes citado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que este, en un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de contrarréplica; auto notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 182/2018, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 02 de abril de 2018. En fecha

16 de abril de 2018, La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, deposito su dictamen de contrarréplica núm. 461-2018. En fecha 13 de septiembre de 2018, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), deposito su escrito de conclusiones incidentales. Mediante el Auto núm. 7741-2018, de fecha 09 de octubre de 2018, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito de conclusiones depositado por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), sea comunicado al señor ANDERSON MENDEZ GARCIA, para que este, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; auto notificado mediante acto núm. 762-2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 25 de junio de 2019. A través del Auto núm. 14636-2022, de fecha 02 de agosto de 2022, la Presidencia de este tribunal puso en mora al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso; este Auto le fue notificado al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), mediante la Unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de abril de 2023, a los correos electrónicos linsays-praus@gmail.com; s.mendez@mopc.gob.do; l.reynoso@mopc.gob.do y ollerkin2810@hotmail.com. Por medio del Auto de Asignación núm. 01945-2023, emitido en fecha 22 de mayo de 2023, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 26 de mayo de 2023, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2023-S01-00208, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala” (sic).

11. Del estudio del medio de casación propuesto puede colegirse que la parte recurrente en casación sostiene, en el aspecto analizado, que en el curso del proceso contencioso administrativo no le fueron notificados una serie de documentos depositados tanto por la Procuraduría General Administrativa (PGA)-dictamen y dictamen de contrarréplica- como por la entonces parte recurrente señor Anderson Méndez García- escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa-, lo que se configura en una vulneración a su derecho de defensa y que afectó su posibilidad de pronunciarse sobre lo allí argumentado y peticionado.

12. Lo transcrito en párrafo anterior revela sobre la cronología del proceso los puntos neurálgicos siguientes: a) que la Procuraduría General Administrativa en fecha 10 de julio de 2017 depositó su dictamen núm. 837-2017; y que, posteriormente mediante auto núm. 4841-2017 de fecha 03 de agosto de 2017 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar dicho documento a la entonces parte recurrente, señor Anderson Méndez García, para que en el plazo de 15 días, que serían contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, auto que fue notificado mediante acto núm. 232/2017, instrumentado por Delio A. Javier M., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; b) que en fecha 25 de agosto de 2017 el señor Anderson Méndez García depositó un escrito de réplica al referido dictamen núm. 837-2017 y que, mediante auto núm. 2025-2018 de fecha 9 de marzo de 2018 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar dicho documento a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 10 días produjera escrito de contrarréplica, auto que fue notificado mediante acto núm. 182-2018 de fecha 2 de abril de 2018, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y c) que en fecha 16 de abril 2018 la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen de contrarréplica núm. 461-2018.

13. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

14. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

15. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva*

*garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales<sup>611</sup>*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

16. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

17. En ese tenor, de la sentencia criticada ha sido posible advertir, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso cuando no observó el respeto del principio contradictorio, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa al no notificar el dictamen núm. 837-2017 de fecha 10 de julio de 2017, el escrito de réplica al dictamen de fecha 25 de agosto de 2017 depositado por el señor Anderson Méndez García así como el dictamen de contrarréplica núm. 461-2018 de fecha 16 de abril de 2018 emitido por la Procuraduría General Administrativa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)-en su calidad de entonces parte recurrida-, como era su deber, a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual para

---

611 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento a la parte de los referidos documentos para que pudiera formular su defensa respecto de estos.

18. No es ocioso precisar aquí que, tanto la Ley núm. 13-07 en su artículo 6 como el artículo 166 de la Constitución, establecen que el Procurador General Administrativo tendrá la representación permanente de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior implica que, si bien es cierto que esto no impide que la administración apodere los abogados que considere para el ejercicio de su derecho a la defensa en los casos judiciales que cursen ante dicha jurisdicción, ello no desvirtúa la mencionada representación permanente que tiene como función el referido funcionario, según se lleva dicho anteriormente, el cual, ante la ausencia de la notificación de abstención para que produzca escrito de defensa prescrita al final de la parte general del citado artículo 6 de la Ley núm.13-07, realizada por el titular del órgano o entidad pública que haya designado abogado para que lo represente, deberá producir su defensa en representación de la institución de que se trate, acto procesal este que deberá ser comunicado a las demás partes para que ejerzan su derecho de defensa como lo crean conveniente. Cualquier conflicto que surja de esta situación deberá ser resuelto por el juez apoderado ante de tomar cualquier tipo de decisión.

19. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

20. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo



procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00203 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2422

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022 y del 31 de mayo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Celeritas Group, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celeritas Group, SRL. contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSen-01054 de

fecha 25 de noviembre de 2022 y núm. 0030-1643-2023-SEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Celeritas Group SRL., representada por Mildred Adelina Pérez Tavarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL., contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente recurso incoado en fecha 17 de junio de 2021, por la entidad CELERITAS GROUP, S.R.L., y la señora MILDRED ADELINA PÉREZ TAVAREZ, en contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ; y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la Jurisdicción Competente, que lo es la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

5. Posteriormente, con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, la misma sala dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, también objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el incidente presentado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto CELERITAS GROUP, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01054, de fecha veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 1 de la Ley 13-07 y contradicción de una sentencia previa de esta honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** La desnaturalización, omisión de la prueba capital aportada y violación del principio de justicia rogada, considerada como elemento tutela judicial efectiva y el debido proceso por nuestro Tribunal Constitucional. **Tercer medio:**

Omisión de estatuir sobre comparecencia personal de partes y audición de testigos formalmente solicitada” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022

V. Incidente

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo y contra una sentencia no recurrible en casación, ya que previamente fue recurrida en revisión.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Celeritas Group SRL. contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual declaró su incompetencia y remitió a las partes a proveerse como fuere de derecho en la jurisdicción competente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por lo que la sociedad comercial Celeritas Group SRL. interpuso un recurso de revisión, emitiendo la mencionada Sala, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00368 de fecha 31 de mayo de 2023, que declaró improcedente el recurso por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 y confirmó la sentencia impugnada.

11. En virtud de lo anterior cabe indicar que en párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, prescribe que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*. De igual forma, al hablar sobre la procedencia del recurso de casación, el párrafo II del artículo 10 de la indicada Ley, expresa que *el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia*.

12. Conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión o del recurso de casación. Esto implica que existe la imposibilidad para que una misma parte interponga de manera sucesiva ambas vías de recurso. Por lo que, en consecuencia, el segundo de los recursos –en este caso el de casación– será inadmisibile.

13. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022, carece de objeto al no haber sido interpuesto contra la última sentencia, por lo que deviene en inadmisibile por no ser definitiva la sentencia recurrida.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023

14. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, en vista de que en fecha 14 de abril de 2023 fue depositada una solicitud de comparecencia personal de las partes y depósito de lista de testigos, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que fueran contestadas las peticiones realizadas en dicha solicitud, ni los jueces se refirieron al momento de decidir, máxime que se celebraron tres audiencias luego de dicho pedimento tanto oralmente como por escrito, desconociendo el papel del juez administrativo.

15. En la parte de “Cronología del proceso”, en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

“... En fecha 14 de abril de 2023 la sociedad comercial CELERITAS GROUP, SRL., depositó lista de testigo e inventario de documentos, el cual se expondrá en otro apartado de esta sentencia. En la audiencia de fecha 17 de abril de 2023, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCUDADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que las partes se puedan pronunciar al respecto de los distintos medios de prueba aportados por el recurrente luego de que le sean notificados, fijando una próxima audiencia para el 22 de mayo de 2023. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, comparecieron las partes envueltas en el proceso, decidiendo el tribunal reservarse todas las conclusiones principales, así como las incidentales presentadas en la audiencia. En fecha 30 de mayo de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2022-S05-00384. mediante al cual se asignó el expediente para fallo...” (sic).

16. En la especie, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no motivar la solicitud de comparecencia personal de las partes y el depósito de la lista de testigos, depositada en fecha 14 de abril de 2023, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que fueran contestadas las peticiones realizadas en dicha solicitud, ni los jueces se refirieron al momento de decidir, máxime que se celebraron tres audiencias.

17. Esta Tercera Sala entiende pertinente señalar que, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*<sup>612</sup> y el *Consejo de Estado francés*<sup>613</sup>, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga.

18. Existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste **en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes**<sup>614</sup>; y la segunda *está relacionada con la calidad de*

612 CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

613 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

614 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combar-nous y Galabert; GACA, n.º 48.

la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete<sup>615</sup>; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio<sup>616</sup>.

19. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>617</sup>.

20. Para verificar el alegato de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que consta depositado como anexo al expediente la solicitud de comparecencia personal de las partes y el depósito de la lista de testigos, depositada en fecha 14 de abril de 2023 en el Tribunal Superior Administrativo, verificado por el sello de recibido del indicado tribunal; sin embargo, aunque el tribunal *a quo* lo menciona entre las pruebas depositadas por la parte recurrente como se indica en la página 5 de la sentencia impugnada y además se menciona en el acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, también anexa al expediente, no se observa motivación alguna dando respuesta a las

---

615 Ibidem.

616 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDJ 2005.201 y RFDA 2005.557.

617 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.



medidas solicitadas por la parte recurrente, que es lo alegado en esta corte de casación.

21. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de elementos fácticos y probatorios y, por tanto, una falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que realizara un análisis de las pruebas y medidas probatorias solicitadas por la parte recurrente, incurriendo en una violación al derecho de las pruebas ya que debieron decidir si la aprueban o no y no solamente acumularlas y reservarse el fallo, como consta en la última audiencia celebrada en fecha 22 de mayo de 2023, violentando a su vez el derecho a la tutela judicial efectiva. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada una solicitud probatoria presentada formalmente por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado y, en consecuencia, casa la decisión impugnada

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Celeritas Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01054 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00368 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2423

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Boni Abraham Guerrero Canto.
<b>Recurrido:</b>	Luis Carlos Sesma Piñeiro.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00486 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Boni Abraham Guerrero Canto, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Carlos Sesma Piñeiro mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 6 de abril de 2021 el señor Luis Carlos Sesma Piñeiro ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 31 de mayo de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-35/2022, declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00486 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de julio de 2022, por el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO, en contra de la Resolución núm. SR-035-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por

haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-035-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. **Tercer Medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medios de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de

la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si el entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica; entonces, correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... En fecha 26 de julio de 2022, el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm. SR-035-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 15264-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: rasielsalcedo@hotmail.com. En fecha 17 de febrero de 2023, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, copia del acto núm. 1714/2022, de fecha 05 de noviembre de 2022, mediante el cual notifica el presente recurso contencioso administrativo. En fecha 15 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados

(CONARE), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 03687-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 15 de noviembre de 2022, presentado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 03688-2023, de fecha 21 de febrero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca conclusiones sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 933-2023, de fecha 05 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 02744-2023, de fecha 23 de junio de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 07 de julio de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S03-00493, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo..." (sic).

10. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* De igual forma, el artículo 26 dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.* Y, el artículo 27 indica que, ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que ampliase su***

**defensa si lo cree pertinente**, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

11. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

12. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa



a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo estos debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

14. Que, luego de depositados los escritos de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

15. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

17. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo

la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

18. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

19. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

21. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir. 17. Determinar si la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), al momento de emitir la Resolución núm. SR-035-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, en perjuicio del recurrente, señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO, ha actuado con apego a las disposiciones constitucionales, los tratados internacionales y las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, estableciendo si procede o no disponer de la revocación o anulación de dicha resolución. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 22. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública? 23. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 24. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: “El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado,” es decir, que “De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con

las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0404/18, de fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento 5.4, pág. 21. 25. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 26. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 27. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 28. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema 29. En jurídico dominicano. ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 30. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y

las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 31. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 32. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 33. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 34. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la

condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 6.” 35. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: “Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo”. 36. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas<sup>8</sup>”. 37. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas<sup>9</sup>”. 38. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 5210de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 39. Que en la especie se coteja, el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO, ingresó al país en fecha 06 de abril de 2021, procediendo a presentar su solicitud de reconocimiento de refugiado ante la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 07 de julio de 2021, es decir, a tres meses de su llegada, considerado por este Tribunal, como plazo razonable a tales fines. 40. Así las cosas, como consecuencia de lo anterior y una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-035-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor LUÍS CARLOS SESMA PIÑEIRO, lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 41.

Finalmente, este Tribunal advierte que la parte recurrente en sus conclusiones peticiona que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento administrativo, conforme a estándares internacionales, la Constitución de la República, la Ley 107-13, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las directrices del Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso. 42. En esas atenciones, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto, que por disposición constitucional, los tribunales están conminados a controlar la legalidad de las actuaciones administrativas; no menos cierto es que, no están habilitados para emitir decisiones tendentes a modificar los lineamientos internos sobre los cuales deben versar las reglamentaciones de la administración y mucho menos promover mediante sentencias reformas legislativas, facultad reservada en algunos casos para el Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido por el artículo 47 de la Ley 137-11, que prevé que el mismo podrá adoptar, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada; por lo que, una vez comprobada incompetencia de este Tribunal para realizar acciones de este tipo, se rechaza el referido pedimento, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

23. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

24. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la



Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

25. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>618</sup>.

26. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>619</sup>.

27. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

28. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que

618 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

619 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud, o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

29. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

30. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

31. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

32. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

33. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba

ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00486 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2424

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Boni Abraham Guerrero Canto.
<b>Recurrido:</b>	Ken Nwabufu Nduka.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00410 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Boni Abraham Guerrero Canto, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ken Nwabufu Nduka, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Ken Nwabufu Nduka ingresó a territorio dominicano y se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-001/2022, declarando la inadmisibilidad de la solicitud por movimiento sucesivo irregular o *asylum shopping* (compra de asilo) del señor Ken Nwabufu Nduka.

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00410 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 20 de abril de 2022, por el señor Ken Nwabufu Nduka, en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el

cuerpo de la sentencia y, en consecuencia: A) REVOCA la Resolución núm. SR-001/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), en fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con las motivaciones esbozadas. B) RECHAZA los demás pedimentos formulados por el señor Ken Nwabuo Nduka, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente Ken Nwabuo Nduka; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Bole-  
tín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva. **Tercer Medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (reglamento de la CONARE)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si el entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de

defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica; entonces, correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de abril de 2022, incoado por el señor Ken Nwabufu Nduka en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). Mediante el Auto núm. 06829-2022, de fecha 5 de mayo de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 20 de abril de 2022, a la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: rasielsalcedo@hotmail.com de la parte recurrente, en fecha 11 de mayo de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Acto núm. 896/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, por intermedio del ministerial, Roberto Eufracia Ureña, Alguacil de Estado del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), quedaron notificadas del presente recurso contencioso administrativo. En fecha de 24 de junio de 2022, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados



(CONAREBE), depositó su escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante el Auto núm. 12059-2022, de fecha 7 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito de defensa sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: rasielsalcedo@hotmail.com de la parte recurrente, en fecha 17 de octubre de 2022, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el Auto núm. 12058-2022, de fecha 7 de octubre de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la puesta en mora a la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito dictamen sobre el recurso. Dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el Acto núm. 4018/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha de 12 de enero de 2023, la Procuraduría General Administrativa, depositó el Dictamen núm. 19-2023, sobre el presente recurso. Mediante el Auto núm. 03350-2023, de fecha 3 de marzo de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó a la Secretaría General notificar a la parte recurrente señor Ken Nwabufu Nduka, copia del presente auto juntamente con el Dictamen antes mencionado, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho Dictamen. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: rasielsalcedo@hotmail.com de la parte recurrente, en fecha 17 de marzo de 2023, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 02498-2023, de fecha 9 de junio de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 16 de junio de 2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-805-00413 mediante al cual se asignó el expediente para fines de fallo..." (sic).

10. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente*. De igual forma, el artículo 26

dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.***

11. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

12. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo estos debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

14. Que, luego de depositados los escritos de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

15. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

**17. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario**

a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

18. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley; en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

19. Para sustentar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Que el tribunal *a quo* sostiene: (a) que en la convención sobre refugiados no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada o, en otras palabras, que la convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo legal la causal de inadmisibilidad por alegado movimiento sucesivos irregulares o *asylum shopping* (compra de

asilo), sino que este emerge del derecho comunitario europeo y de su doctrina jurídica (párr. 52, pág. 12). También, sostiene que las causales de inadmisibilidad están “taxonómicamente dispuestas” en la convención (párr. 70, pág. 16); y (b) que con las normas locales sobre “el (i) principio de primer país de refugio, (ii) el principio de tercer país seguro y (iii) los “movimientos sucesivos irregulares” y (iv) el *asylum shopping* (compra de asilo)”, se han violado el principio de impugnabilidad objetiva de los recursos en sede administrativa y el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos. Que el tribunal *a quo* obvió que las opiniones consultivas de la Corte IDH no son vinculantes, por lo que al citar esas jurisprudencias confirmó la falta de motivos.

21. Continúa alegando que con su criterio el tribunal *a quo* ha asimilado el derecho humano a buscar refugio con un derecho fundamental de los establecidos y protegidos por la Constitución. Que en 2011 con el Reglamento de la Ley General de Migración se dispuso que todo lo relacionado con solicitantes de refugio o refugiados se rige por el reglamento del Conare. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hechos a controvertir A. Determinar si la Resolución núm. SR-001/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), fue dictada conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. B. Comprobar si procede que el Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento de la condición de refugiado y le sea otorgada la residencia temporal para que consecuentemente se anule la orden de retorno voluntario. C. Examinar si el Tribunal debe ordenar a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) que adopte medidas legislativas para la aplicación de estándares en su procedimiento

administrativo... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 15. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 16. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado." 17. No obstante a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 18. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 19. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21.

En el asunto que nos convoca, para fundamentar la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor Ken Nwabufo Nduka, en la Resolución núm. SR-001/2022 hoy impugnada, se estableció lo que sigue a continuación: 32. Es evidente que el solicitante, nacional nigeriano, luego de solicitar protección internacional en Haití decidió, por motivos personales, hacerlo también en la República Dominicana, lo que se encuadra a su proceder en la noción ampliamente arraigada entre los Estados Parte de la Convención y su Protocolo de "movimientos sucesivos irregulares". 33. La normativa dominicana sobre refugiados establece que será declarada inadmisibile toda solicitud de refugio cuando el solicitante haya estado o proceda de un Estado cuya protección como refugiado hubiera podido solicitar. Eso se extiende, naturalmente, a la situación de aquellos que (i) no solicitaron refugio habiendo podido hacerlo y (ii) aquellos que solicitaron refugio, pero decidieron abandonar el Estado ante el cual habían planteado tener necesidad de protección internacional antes o después de ser reconocidos como refugiados. Esta circunstancia, como toda inadmisibilidad de la pretensión, impide conocer los méritos de las argumentaciones del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado. En la especie, lo procedente para el solicitante era esperar la decisión del ACNUR en Haití, con el aval del Gobierno Haitiano, reconociéndole o no la condición de refugiado. 22. El Tribunal, ejerciendo su rol de contralor de la actividad administrativa, estima que las motivaciones para el decreto de la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado del señor Ken Nwabufo Nduka, resultan contrarias al bloque de constitucionalidad y, por ende, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, bajo las siguientes razones que se apuntalan a seguidas cuentas. 23. En primer lugar puesto que, luego de escudriñar íntegramente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, no se advierte textualmente la causal de inadmisibilidad de solicitud de refugiado, aplicada en la Resolución cuestionada. Dicho en otros términos, la Convención no consagra dentro de su andamiaje o cuerpo normativo, la causal de inadmisibilidad de reconocimiento de la calidad de refugiado por alegado movimiento sucesivos irregulares o asylum shopping (compra de asilo). En efecto, como planteara la propia parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en su escrito de defensa, esta invención de admisibilidad emerge del derecho

comunitario europeo y a su doctrina jurídica. 24. En ese sentido, debe traerse a colación que las causales de inadmisibilidad de reconocimiento de refugiado -en el marco internacional- se encuentran taxonómicamente dispuestas en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. A modo ejemplificativo y como ha sostenido nuestra jurisprudencia: [...] es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. Por consiguiente, si la persona “ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos”, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 25. Y es que, al examinar la Resolución núm. SR-001/2022, esta sede judicial evidencia que la parte recurrida Comisión Nacional para los Estatutos (CONARE) ha incurrido en violación al principio de impugnabilidad objetiva de los recursos en sede administrativa en la medida en que, ha añadido un requisito procesal de admisibilidad no contemplado en la normativa internacional. En suma, este accionar arbitrario colide con el principio de vinculación positiva de la Administración o juridicidad (artículo 138 constitucional) en tanto que se ha extralimitado en un asunto que la normativa vigente -en sentido amplio- no ha previsto. 26. Sobre esto último, adviértase de facto que en este examen jurisdiccional no se ha hecho referencia a la normativa infra constitucional que soporta la atacada Resolución dado que, mutatis mutandis, como hemos señalado anteriormente: 48. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 27. Esto es, en atención a que ha sido el Decreto núm. 2330 sobre Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), la pieza normativa que suma



los elementos procesales de admisión para de la solicitud de reconocimiento de refugiados y no una Ley, el Tribunal no puede validar una aplicación inconstitucional de éstos (artículo 6 constitucional). Enfatizamos de esta manera que, bajo el Estado Constitucional de Derecho imperante, la previsión del reconocimiento de la calidad de refugiados como los consecuentes requisitos de admisibilidad o inadmisibilidad, deben ser regulados por el legislador ordinario al constituirse en parte medular de la reserva de ley (TC/0373/14). 28. En frecuencia con las precedentes motivaciones, procede que el Tribunal acoja el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto y, en consecuencia, declare la nulidad de la Resolución núm. SR-001/2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), de fecha 24 de febrero de 2022, valiendo decisión..." (sic).

23. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

24. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

25. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta*

*y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>620</sup>.

26. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>621</sup>.

27. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo* se advierte que los jueces del fondo consideraron, luego estimar que la Convención sobre los Estatutos de los Refugiados del año 1951 y su protocolo del año 1967 tiene rango constitucional en nuestro país por ser un tratado que versa sobre derechos humanos, que la inadmisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado formulada por el hoy recurrido en casación en el CONARE violentó el citado convenio internacional, ya que en su contenido no consta dicha posibilidad de inadmisión por las causas que la motivaron.

28. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar que los jueces del fondo sustentan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977 no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que los solicitantes de la condición de refugiados hayan realizado lo que se conoce como "movimientos sucesivos irregulares".

29. Esta afirmación no explicada configura una insuficiencia en cuanto a la motivación de la sentencia impugnada si se tiene en cuenta lo siguiente: a) un movimiento sucesivo irregular en materia de

---

620 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

621 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

derecho de los refugiados refiere a una situación en la que los solicitantes de asilo tenían protección internacional previa, o pudieron haberla solicitado y recibido de otro país, que es lo que alega el CONARE que sucedió respecto del actual recurrido en casación; b) estos movimientos deben ser concebidos como un mal uso del derecho de solicitar asilo por los inconvenientes y consecuencias negativas que acarrearán de todo tipo y sobre lo cual no es el momento para recordar, tanto para los Estados como para los que pretenden que se les reconozca la condición de refugiados; c) el derecho internacional no confiere a los solicitantes de asilo el derecho de elegir el país que les debe brindar la protección internacional, aunque dichos solicitantes deseen prevalerse de mejores condiciones materiales de acogida; y d) los solicitantes de asilo tienen el deber de cumplir la norma sobre refugio de los Estados nacionales donde se realice la solicitud, muy especialmente la que se relacione con la salvaguarda del orden público, así como la costumbre internacional. Deben en esa medida presentar las solicitudes de asilo en forma oportuna y cumplir con las condiciones para la regularización de su estancia en el territorio de acogida.

30. Que al no explicar la forma en que los referidos movimientos sucesivos irregulares en materia de refugio no afectan bienes constitucionales de nuestro país (orden público interno, normativa nacional interna, afectación a los derechos de los propios refugiados, caos en el sistema internacional de protección, fomento de desigual distribución entre los posibles países de acogida, etc.), sino que su sanción restringe el derecho fundamental de asilo, procede declarar la falta de la motivación de fallo atacado, tal y como sostiene la parte recurrente.

31. Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00410 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2425

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Maireni Caonabo Gautreau Grullón.
<b>Abogado:</b>	José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Nefri Muñoz Pérez, Narciso Méndez Encarnación, Yrenes Ma. Fajardo Reyes y Juan Cordero del Carmen.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maireni Caonabo Gautreau Grullón contra la sentencia núm. 030-2017-SS-00327 de

fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de Maireni Caonabo Gautreau Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), representada a la sazón por Diego Hurtado Brugal, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nefri Muñoz Pérez y Narciso Méndez Encarnación.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Servicio Nacional de Salud (SNS), representado a la sazón por Chanel Mateo Rosa Chupany, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yrenes Ma. Fajardo Reyes y Juan Cordero del Carmen.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamara que no sea una obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Ramos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

*curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda civil incoada por el señor Maireni Caonabo Gautreau Grullón contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declinada al Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala dictó la sentencia núm. 030-2017-SSen-00327 de fecha 22 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), dada su extemporaneidad conforme las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN, al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de

1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

11. Sin embargo, esta Tercera Sala repara en que la solicitud de inadmisibilidad no está motivada ni sustentada en derecho. En consecuencia, procede desestimarla, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el derecho de defensa, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no ponderar todas las pruebas que demostraban que el actual recurrente no advirtió que había sido separado del puesto ganado sobre la base de un concurso de oposición, puesto que lo continuó ocupando, siendo a finales del año 2001, que mediante una comunicación tuvo conocimiento de que el puesto que ocupaba no correspondía al nombramiento derivado del concurso, por lo que mediante los actos núms. 304/2001 del 28 de marzo de 2001 y 2573/2001 de fecha 5 de diciembre de 2001 solicitó su reintegración a las funciones y luego introdujo una demanda en reposición de puesto y daños y perjuicios, lo que no fue observado; que además al no ponderar en su justa dimensión todos los documentos y acoger el medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida violentó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



“... 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios de inadmisión planteados y en el presente caso tanto el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA alegan que el recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de las disposiciones de la Ley de Función Pública en su artículo 72, que prevé el plazo para acudir al tribunal contencioso administrativo. 6. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este medio y luego en caso de rechazarse el mismo (si fuere necesario) sobre el fondo de la demanda de que se trata. 7. A pesar de que mediante Acto de Alguacil núm. 455-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, se notificó a la parte recurrente de los medios de inadmisión formulados por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) no replicó con argumento alguno. 8. Al tratarse la materia administrativa de una rama especializada, es menester cerciorarse de las disposiciones contenidas en las leyes sectoriales, en efecto la Ley de Función Pública no puede ser aplicada de manera retroactiva al caso que se presenta, pues se trata de una desvinculación ejercida por el ente recurrido el día 29 de septiembre del año 2000, momento en que estuvo vigente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 9. Esa ley es clara cuando refiere que el procedimiento a observarse será el fijado por la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, en efecto su artículo 11 ordena a que: “Para el ejercicio de los derechos y acciones consignados en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 y sus modificaciones” de tal manera se sometió cualquier tipo de acción de personal a lo previsto por la señalada ley que instituyó la jurisdicción contencioso administrativa. 10. Lo cierto es que no obstante recaer los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en improcedentes por la aplicación de la norma en el tiempo o la irretroactividad de la ley consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 110, en este caso se verifica la extemporaneidad del recurso pues a partir del día 29 de septiembre de 2000, día en que se desvinculó al señor MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) este contaba con quince (15) días para interponer su recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción en virtud del

artículo 9 de la Ley 1494. 11. De hecho, del expediente se extrae que no es sino hasta el día 17 de julio del año 2013 que el señor MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN decide acudir a los tribunales de la república por demás ante la jurisdicción incorrecta y luego de haber transcurrido casi 13 años desde su desvinculación, que como se señaló previamente fue en septiembre del año 2000, en tal virtud se comprueba el transcurso de un tiempo exorbitante desde el momento en que el Ex Médico Ayudante No Especialista fue separado de su cargo, tiempo en el cual aplicando un razonamiento lógico y apegado a los principios de razonabilidad e imparcialidad que caracterizan a este juzgado se presume la puesta en conocimiento por cualquier medio de la existencia del acto que se impugna en el caso por parte del recurrente. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 9 de la Ley núm. 1494. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

14. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido<sup>622</sup>. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya*

---

622 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

*censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>623</sup>.

15. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>624</sup>; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>625</sup>.

16. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, eso podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

17. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una *quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el derecho de defensa, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no ponderar todas las pruebas al momento de fallar; sin

623 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

624 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

625 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

embargo, al realizar una comprobación del caso se pudo verificar que, entre los documentos aportados al proceso y que a la vez fueron descritos en la sentencia que hoy se impugna se encuentran los citados en las páginas 4 y 5, que fueron: "1) Actos de Alguacil números 803-13, 235-13, 968-13 y 308-13, instrumentados por los ministeriales José Lantigua Rojas y José Rolando Núñez Brito. 2) Comunicación de fecha 2 de abril de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Prestadora de Servicios Salud Segura, 3) Copia fotostática de comunicación suscrita el día 13 de marzo de 2012 por el Dr. MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN. 4) Copia fotostática de los Oficios números 06249, 16068, 00125, 03716 de fechas 2 de abril, 1 de noviembre de 1991, 8 de enero y 8 de marzo del año 1992, respectivamente, emitidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS). 5) Copia fotostática de la comunicación de fecha 7 de abril (año ilegible) del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS). 6) Copias fotostáticas de los oficios números 0229, 7645, 7646, 08278 y 0062, expedidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), como también copia de la comunicación 19 de febrero de 2013. 7) Copias de los oficios números 13454 y 16461 del 31 de julio y 6 de septiembre del año 2000, expedidos por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. 8) Copia fotostática de la comunicación de fecha 28 de mayo de 2012, suscrita por el Dr. MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN en calidad de Director PREMAT. 9) Copia de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2005, expedida por la Prestadora de Servicio de Salud (Salud Segura). 10) Copias de las comunicaciones de fecha 10 de mayo de 200 y 26 de diciembre de 2006, suscritas por el recurrente en calidad de Director General de la entonces Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social. 11) Comunicación de fecha 7 de julio del año 1995, suscrita por MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN, Carmen Hernández, Aurora José, José de los Santos Heredia, Maribel Jorge y Lidia Fabre, todos médicos. 12) Copias de comunicaciones suscritas por el señor MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN los días 13 de junio de 2002, 14 de octubre de 2003 y 7 de diciembre de 2003. 13) Copia del nombramiento efectuado por la Presidencia de la República Dominicana el día 31 de mayo del año 2000, a favor de MAIRENI CAONABO GAUTREAU GRULLÓN. 14)

Copias de 9 hojas contentivas de un listado general de médicos, códigos y área” (sic).

19. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Maireni Caonabo Gautreau Grullón, para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido: a) no se identifican las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco se señalan las que fueron omitidas en su ponderación.

20. Adicionalmente, sta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme a la norma los escritos, argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

21. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maireni Caonabo Gautreau Grullón contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00327 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2426

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Aracelis Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Onasis Rodríguez Piantini.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Almonte Reyes, S.A.
<b>Abogados:</b>	José Roberto Santos García, Luis Armando Capellán y Jocarini Mercedes Morel.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aracelis Sánchez contra la sentencia núm. 202400345 de fecha 4 de marzo de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, actuando como abogado constituido de Aracelis Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Almonte Reyes, SA., representada por José Miguel Almonte Reyes y Altagracia Socia Azcona Bueno, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Roberto Santos García, Luis Armando Capellán y Jocarini Mercedes Morel.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título en relación con las parcelas núms. 2 y 136-C- 2, distrito catastral núm. 9 y parcela posicional núm. 306889157241, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, incoada por Santiago Ottenwarde Santos, Dilcia Altagracia Lora, Antonio Pérez, Nicolás Rodríguez y Dionicio Rosario Rodríguez contra la sociedad comercial Inversiones Almonte Reyes, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00293-2018 de fecha 23 de abril de 2018, que declaró inadmisibles la litis por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Santiago Ottenwarde Santos y de manera incidental por Dilcia Altagracia Lora, Rosa Núñez, Carmelo Paniagua, Antonio Pérez, Nicolás Rodríguez, Dionicio Rodríguez, Víctor García, Víctor Galán, Benardina Jiménez, Jacqueline Jiménez, Aracelis Sánchez, Alfonso Sepúlveda, Guadalupe Santos, Nelfi Sánchez y Elizabeth Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400345 de fecha 4 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



**"PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023 en contra de las partes recurrentes, principal e incidental señores Ottenwarde Santos; Dilcia Altagracia Lora, Rosa Núñez, Carmelo Paniagua, Antonio Pérez, Nicolás Rodríguez, Dionisio Rodríguez, Víctor García, Víctor Galán, Bernardina Jiménez, Jaqueline Jiménez, Aracelis Sánchez, Alfonso Sepúlveda, Guadalupe Santos, Nelfi Sánchez y Elizabeth Rodríguez. **SEGUNDO:** RECHAZA, por las razones indicadas en esta sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de mayo de 2022 suscrito por el señor Santiago Ottenwarde Santos; y, el recurso incidental interpuesto el 30 de mayo de 2022 por los señores Dilcia Altagracia Lora, Rosa Núñez, Carmelo Paniagua, Antonio Pérez, Nicolás Rodríguez, Dionisio Rodríguez, Víctor García, Víctor Galán, Bernardina Jiménez, Jaqueline Jiménez, Aracelis Sánchez, Alfonso Sepúlveda, Guadalupe Santos, Nelfi Sánchez y Elizabeth Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 00293-2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel en fecha 23 de abril de 2018 relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y cancelación de certificado de título en las parcelas Nos. 2 y 136-C del distrito catastral No. 9 y, parcela posicional 306889157241, del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel. **TERCERO:** ACOGE las conclusiones planteadas por la compañía INVERSIONES ALMONTE REYES S.A., debidamente representada por los señores José Miguel Almonte Reyes y Altagracia Sofía Azcona Bueno, hechas vía sus representantes legales, licenciados José Roberto Santos García, Luis Armando Capellán Morel y Jocarini Morel, por precedentes y fundadas. **CUARTO:** SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 00293-2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel en fecha 23 de abril de 2018 relativa a la litis sobre derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y cancelación de certificado de título en las parcelas Nos. 2 y 136-C del distrito catastral No. 9 y, parcela posicional No. 306889157241, del municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel. **QUINTO:** CONDENA a los señores los señores Ottenwarde Santos; Dilcia Altagracia Lora, Rosa Núñez, Carmelo Paniagua, Antonio Pérez, Nicolás Rodríguez, Dionisio Rodríguez, Víctor García, Víctor Galán, Bernardina Jiménez, Jaqueline Jiménez, Aracelis Sánchez, Alfonso Sepúlveda, Guadalupe Santos, Nelfi Sánchez y Elizabeth Rodríguez al

pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados José Roberto Santos García, Luis Armando Capellán Morely Jocarini Morel, abogados que así lo han solicitado. **SEXTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josúe Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal y falta de estatuir" (sic).

el secretario que figuran en la estampa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### *V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por improcedente, mal fundado y estar desprovisto de sustentación legal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del desarrollo del referido memorial se evidencia que el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, más que una causal de inadmisión del recurso es una defensa al fondo que debe ser valorada como un agravio propio de la sentencia que se ataca con el presente recurso de casación.

A) Sobre la admisibilidad del recurso de casación  
a.1) En cuanto al interés casacional

10 Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>626</sup>.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>627</sup>.

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está,*

626 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

627 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, boletín inédito

*consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*<sup>628</sup>.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>629</sup>.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en el único medio de casación propuesto la parte recurrente hace referencia a la falta de base legal y falta de estatuir, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir y falta de motivación, al no pronunciarse ni dar ningún motivo en su decisión respecto de lo formulado por ella en su recurso de apelación, en el sentido de que en su calidad de colindante del inmueble en litis y parte perjudicada con el deslinde cuya nulidad perseguía puede impugnarlo, independientemente de que no posea un certificado de título o un derecho registrable.

---

628 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto de 2023, boletín inédito

629 Ibidem

17. Consta en la sentencia impugnada, específicamente en el folio 225, que la parte recurrente en apelación, ahora parte recurrente en casación concluyó en su recurso de apelación, de la siguiente manera:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES. Lcda. MORELA: Vamos a concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea RECHAZADO en todas sus partes la sentencia No. 00-293-2018 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictada en fecha 23/04/20218, con toda su consecuencia legales. SEGUNDO: Que se RECONFIRME en todas sus partes la Sentencia No. 00-293-2018 dictada por el tribunal de jurisdicción original de Monseñor Nouel dictada en fecha 23/04/2018, por reposar sobre justo motivos legales y constitucionales y por haberse emitido a demás conforme a los hechos y al derecho y muy especialmente a las disposiciones de la ley 108-05. TERCERO: Que sea CONDENADO al Pago de la costa en Distracción de los Licenciados: LICDO. JOSE ROBERTO SANTOS GARCIA, LICDO. LUIS ARMANDO CAPELLAN MOREL y LICDA. JOCARINI MOREL, por haber la avanzado en su totalidad. De manera in voce: Que sean condenado al pago de la constas de los licenciados Jocarini Mercedes Morel, José Roberto Santos y Luís Armando Capellán y se nos otorgue un plazo de 15 días para producir un escrito de nuestras conclusiones” (sic).

18. El examen de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que no fue planteado en el tribunal *a quo* el aspecto alegado por la parte ahora recurrente, relativo a que era colindante del inmueble y que el deslinde le perjudicaba y que en esa calidad podía impugnarlo, tuviera o no un derecho registrado en el inmueble; además, no se evidencia entre los documentos aportados por la parte recurrente ante esta Tercera Sala el recurso de apelación incidental interpuesto por ella en el tribunal *a quo*, sino que el recurso que aporta conjuntamente con su memorial de casación es el relativo al recurso de apelación principal interpuesto por Santiago Ottenwarde, no así el introducido por Aracelis Sánchez y compartes y que el tribunal *a quo* describe en el folio 222 de su decisión.

19. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal que dictó la sentencia

atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento en el que el juzgador estatuye o que la ley haya dispuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>630</sup>, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante esos jueces.

20. Esta Tercera Sala ha sido de criterio que *los vicios que se atribuyen a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él*<sup>631</sup>.

21. En ese sentido la jurisprudencia firme ha establecido que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio*<sup>632</sup>; criterios que permiten concluir que el medio debe ser declarado inadmisibile.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, por lo que la solución sería el rechazo del recurso*<sup>633</sup>; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## V. Decisión

630 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022, BJ. 1336

631 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234

632 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, 15 de mayo de 2013, BJ. 1230.

633 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aracelis Sánchez contra la sentencia núm. 202400345 de fecha 4 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2427

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Inmobiliaria Palma-Pichardo, C. por A. y Luis de Jesús Palma Comprés.
<b>Abogados:</b>	Tomás Castro Monegro y Humberto Díaz Valerio.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Palma-Pichardo, C. por A. y Luis de Jesús Palma Comprés contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00436 de fecha 4 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Lcdo. Humberto Díaz Valerio, actuando como abogados constituidos de la razón social Inmobiliaria Palma-Pichardo, C. por A. y Luis de Jesús Palma Comprés, quien a su vez representa a la entidad mencionada.

2. En el presente recurso de casación figura como para recurrida Rosa Maritza de los Santos, la cual no ha producido memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en levantamiento de oposición a transferencia, en relación al solar núm. 31-A, manzana 2592, DC. núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Rosa Maritza de los Santos, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311- 2022-S-00180 de fecha 18 de septiembre de 2022, que rechazó la litis.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación por Rosa Maritza de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00436 de fecha 4 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino en representación de la señora Rosa Maritza de los Santos, notificado por medio del acto número 1720-2022 de fecha 10 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0311-2022-S00180, de fecha 18 de septiembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE PARCIALMENTE la misma y, en consecuencia, REVOCA en

todas sus partes la Sentencia Núm. 031 1-2022-S-00180, de fecha 18 de septiembre del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: El levantamiento de la Oposición que afecta al inmueble identificado como: Solar 31-A, manzana 2592, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, con un área de 478.29 metros cuadrados y sus mejoras, certificado de título No. 2005-11022, matrícula No. 0100106752, por haber sido colocado de manera fraudulenta e ilegal un supuesto crédito contenido en el pagare notarial de fecha 06 del mes de septiembre del año 2006, y cuyo número protocolar aparece manuscrito como acto No. 1790-del 2009, instrumentado por el Dr. Félix Enrique Torres Pascual, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual tiene la firma del supuestos acreedor Oscar Rafael Capellán Bodden (fallecido), falsificada según la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF). **CUARTO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas a depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Rosa Maritza de los Santos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada<sup>1</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 206/2024 de fecha 18 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó: 1) "...A la Av. Hatuey, casa No. 188, del Sector de los Cacicazgos, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y residencia la señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS MANZUETA, y una vez allí, hablando personalmente con Ver Nota... Al trasladarme al lugar indicado de mi querida Rosa Maritza De los Santos Manzueta no encontré a nadie en casa que me recibiera el acto por lo que me trasladé a la dirección indicada en mi segundo traslado a la oficina de los abogados de mi requerida, donde le notifiqué hablando con Andrés Confesor Abreu quien me dio ser abogado" (sic). 2) "A la Avenida Caonabo casi esquina 27 de Febrero, Edificio Plaza Irene, No. 10, Local No. 307, Tercer Nivel, Los Restauradores..." (sic), indicando que es el domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Edilio de la Cruz y Patricio Devers Espino, y una vez allí, lo recibió Andrés Confesor Abreu quien declaró ser abogado, manifestando, además, ser este el domicilio elegido por la actual recurrida de conformidad con el acto núm. 120/5/2024, de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado a requerimiento de la hoy parte recurrida por el ministerial Ysidro Martínez M., alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia ahora impugnada, cuyo original consta depositado en ocasión del presente recurso.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

“...A que, el tribunal A quo ha incurrido en una omisión de estatuir respecto de una conclusión de inadmisibilidad; El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, es decir, los recurrentes plantearon medios de inadmisión ante el tribunal A quo, lo cual no ha sido respondido por ese tribunal de justicia”; “Considerando: que es un principio indiscutible...; ATENDIDO: A que, otro medio lo es la violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, por contener la sentencia el vicio de falta e insuficiencia de motivos; ATENDIDO: A que, la sentencia objeto del presente recurso de Casación carece de base legal que la sustente, puesto que la Magistrada Juez no ha dado motivos suficientes, pertinentes y determinantes, para justificar lo fallado; ATENDIDO: A que, la Juez luego de hacer una mención de los actos procesales, propios de la instancia, y específicamente y de forma exclusiva en su motivación número 10, página 8, de la referida sentencia recurrida, la misma intenta sustentar su decisión condenatoria en el supuesto de que “en ese escenario... (supuesto escenario que nunca de se pudo de se pudo comprobar; ATENDIDO: A que, como consecuencia de la errónea ponderación de los hechos y la desnaturalización de los documentos aportados al debate, a mis requirentes les han violentado sus derechos fundamentales, lo cual es contrario a ley y a la justicia; ATENDIDO: A que sólo una debida ponderación de los hechos, de los documentos y de la Causa permitirá realizar una adecuada e idónea aplicaron de la ley y del derecho para llegar a la Justicia; ATENDIDO: A que además, la juez de primer grado no dio motivos suficientes, coherentes e inequívocos de los hechos y circunstancias que le llevaron a condenar a los recurrentes al pago de una indemnización a favor de la recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser analizada por los Jueces de la apelación en su

totalidad, para de esa forma otorgar a los recurrentes el derecho que les fueron negados en primer grado, que es el rechazo de la pretensión de la demandante, recurrida en esta instancia, por ser improcedente e infundada ATENDIDO: en derecho; A qué, asimismo, carece la sentencia recurrida de los motivos que justifiquen la indemnización otorgada a la demandante, por alegados daños y perjuicios, pues de los motivos de la sentencia se establece única y exclusivamente tal como lo expresa en el considerando No. 17, de la página 9, la cual expresa: "EL TRIBUNAL ENTIENDE QUE LOS MISMOS SE » TRADUCEN A LA ANGUSTIA Y EL SUFRIMIENTO DE SER DESPOJADO DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PRODUCTO DE UN CRÉDITO FICTICIO." Esto sin determinar si real y efectivamente el supuesto daño justifica la cantidad por la cual fueron condenados los recurrentes...ATENDIDO: A que, en fecha 29 del mes de noviembre del año 2021, la señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS de CAPELLAN, por conducto de su aboga el LICDO. JORGE VALENTIN ESPEJO FERREIRA, interpuso formal solicitud de ordenanza para que el Registrador de Título asiente oposición a traspaso del inmueble individualizado como solar No. 31-A, Manzana No. 2592, Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con área de 478.29, Certificado de Título No. 2005-11022, expedido en fecha 3 de noviembre de 2005, por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional Dra. ROSABEL CASTILLO, a nombre de la señora ROSA MARITZA DE LOS SANTOS de CAPELLÁN. ----- ATENDIDO: A que, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante sentencia de fecha 30 de junio del año 2021, marcada con el Núm. 1763/2021 rechaza el recurso de casación...ATENDIDO: A que el artículo 1149 del Código Civil dispone que...; ATENDIDO: A que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil...ATENDIDO: A que existen razones de hecho y de derecho poderosas, que serán expuestas en otra oportunidad, para hacer fallar a este tribunal en provecho de la persona demandada, por lo que oiga a mi requerido a mis requirentes pedir al tribunal apoderado que tenga a bien fallar por sentencia de la manera siguiente..." (sic).

10. La transcripción anterior pone de manifiesto que la parte recurrente, en el desarrollo del memorial de casación que se examina, se limitó a denunciar que el tribunal de alzada omitió responder un medio de inadmisión propuesto por ella, sin indicar cuál medio de inadmisión no le fue ponderado, ni acreditar ante esta corte de casación ninguna

constancia de que propuso en la alzada medio de inadmisión alguno, a fin de poner a esta sala en condiciones de ponderar la procedencia del agravio planteado

11. Asimismo, ha expuesto cuestiones de hecho, alegando violación de los artículos 1149 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y de motivos que escapan al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado y que además versan sobre aspectos referentes a la condenación a una indemnización a favor de la parte ahora recurrida, por un supuesto daño ocasionado, agravios estos que no se refieren a la sentencia ahora impugnada, que es la núm. 0031-TST-2023-S00436 de fecha 4 de octubre de 2023.

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que *... la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>634</sup>; en ese orden, en lo que se refiere a fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*<sup>635</sup>. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*<sup>636</sup>.

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

---

634 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

635 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198, Primera Sala sent. núm. 50, 3 de julio de 2013, BJ. 1232; sent. núm. 38, 10 de abril de 2013, BJ. 1229; sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

636 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285; Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*; al haberse declarado inadmisibles los agravios contenidos en el memorial examinado procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Palma-Pichardo, C. por A. y Luis de Jesús Palma Comprés contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00436 de fecha 4 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2428

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marfhi Chantal Almonte Genao.
<b>Abogados:</b>	Juan Taveras T. y Altagracia Almonte P.
<b>Recurrido:</b>	Shaun Calvin Hunt.
<b>Abogados:</b>	Marcos A. Espinal Gómez y María Virgen Peña Peña.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marfhi Chantal Almonte Genao contra la sentencia núm. 202300580 de fecha 24 de



julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T. y Altagracia Almonte P., actuando como abogados constituidos de Marfhi Shantal Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Shaun Calvin Hunt, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos A. Espinal Gómez y María Virgen Peña Peña.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Shaun Calvin Hunt contra Marfhi Chantal Almonte Genao, en relación con la parcela núm. 312565616774, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20220036 de fecha 14 de febrero de 2022, que declaró admisibles las pruebas aportadas por la parte demandante mediante inventario, a excepción de la imagen de captura de pantalla de mensaje de WhatsApp; ordenó a la secretaria consignar en un sobre sellado todas las fotografías depositadas en fecha 5 de marzo de 2020, solo pudiendo tener acceso a ellas las partes procesales y sus abogados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marfhi Chantal Almonte Genao, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300580 de fecha 24 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de julio de 2022 por la señora MARFHI CHANTAL ALMONTE GENAO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Taveras T. y Altagracia Almonte P., en contra de la sentencia marcada con el número 20220036

de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dos (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior remitir el presente expediente a la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que continúe con la instrucción de éste" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"3) Desnaturalización de los hechos y documentos": POR CUANTO (XX1): Que conforme el profesor F. Tavares hijo, en su tan importante obra "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO, VOLUMEN I, LOS RECURSOS", en sus páginas 181 - 182, establece lo siguiente: "Desnaturalización de los hechos y documentos. Este Vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (v. Casación, 31 de marzo, 1948, B. J. 452-453, p.1124; 24 de marzo, 1952, B. J. 500, p.547; 9 de julio, 1953, B. J. 516, P.1181)". POR CUANTO (XXII): Que el caso de la especie trata sobre una Litis presuntamente en nulidad de acto de venta en la cual alega el señor SHAUN CALVIN HUNT que el inmueble de que se trata es de exclusiva propiedad, no obstante, estar a nombre conjuntamente con la señora MARFHI CHANTAL ALMONTE

GENAO, porque según él tuvo una relación sentimental con la hermana de esta última; obviando adrede la relación resistente con la ahora recurrente. POR CUANTO (XXIII): Que el señor SHAUN CALVIN HUNT no ha probado su alegato en justicia y ni siquiera por el principio dispositivo le ha solicitado al tribunal de primer grado algún tipo de prueba especial la cual ordenó dicho Tribunal y fue ratificado por el Tribunal de Segundo grado. POR CUANTO (XXIV): Que los jueces del segundo grado desnaturalizaron los hechos de las causas y los documentos sometidos al calor de los debates públicos en tanto cuanto al igual que la Juez de primer grado dejan de lado que el inmueble litigioso es co-propiedad de la recurrente y el recurrido y sobre el cual existe una mejora de una casa habitada familiarmente por la primera y que como tal, el demandante primigenio no ha depositado ninguna prueba a su favor y los jueces de dos grados en su abogado defensor. 3.1 Falta de Motivos y Contradicción de motivos” POR CUANTO (XXV): Que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. POR CUANTO (XXVI): Que es obligación de todo Juez conforme manda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de darle respuesta a los pedimentos de las partes mediante motivaciones concretas, todo lo cual no ocurre en la especie, dicho canon de ley reza de la siguiente manera: Art. 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. POR CUANTO (XXVII): Que la Corte establece en su sentencia en las páginas 08 y 09 tal como transcribimos los considerandos más atrás, que los tratados internacionales el Tribunal Constitucional además de nuestra constitución en su artículo 44 reconocen como derecho fundamental el de la intimidad y el honor personal. En la especie, los jueces de segundo grado por un lado desconocen que si ha violentado este derecho en perjuicio de la señora MARFHI CHANTAL ALMONTE GENAO y por otro lado dicen que dichas pruebas no necesariamente serán usadas para fallar el fondo del caso por la juez de primer grado todo lo cual constituye una gran

contradicción de motivos ya la vez una falta de motivos por no desarrollar este punto. POR CUANTO (XXVIII): Que la señora MARFHI CHANTAL ALMONTE GENAO en su escrito de apelación y en síntesis le alegó y le probó a la Corte que el señor SHAUN CALVIN HUNT nunca solicitó por conclusiones formales sometidas al calor de los debates públicos, entendiéndose al contradictorio para que la primera se defendiera, lo ordenado y fallado por la Juez de primer grado, todo lo cual fue ratificado por la Alzada. 3.2 Falta de base legal” POR CUANTO (XXIX): Que conforme sigue diciendo el eminente profesor antes citado y en su magnífica obra, en su página 183, establece lo siguiente: “Falta de base legal (142). La Jurisprudencia designa como carente de base legal (143) la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema C. de Justicia ejercer su poder de verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. (Casación: 8 de mayo, 1912, B. J. 22-24, P.3)”. POR CUANTO (XXX): Que toda vez los jueces al fallar no sostienen en que texto legal está basada su sentencia se aplica el medio o motivo de falta de base legal. En la especie, los jueces de la Alzada olvidaron adrede que estamos en un proceso de Litis sobre derechos registrados en el orden privado donde el papel activo del juez por el principio dispositivo está limitado. POR CUANTO (XXXI): Que los jueces de la Corte legitimaron el fallo del primer grado en la forma antes dicha y sin base legal rechazaron el recurso de apelación interpuesto por la señora MARFHI CHANTAL ALMONTE GENAO. POR CUANTO (XXXII): Que procede acoger en todas sus partes el memorial de casación, acogiendo para tales fines el presente memorial de casación a través de uno cualquiera de los medios de derecho que los sustenta, en consecuencia, casando la sentencia No. 202300580, de fecha 24 julio 2023 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, enviando el asunto por ante otra Corte y condenaren costas a la parte recurrida, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

8. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta

enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

9. Los medios examinados ponen de manifiesto que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, en la que transcribe criterios doctrinales, alega desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de motivos, contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados; tampoco explica la parte recurrente cómo el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados, cuáles elementos de pruebas fueron desnaturalizados y el alcance de estos para generar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo*; en consecuencia, los indicados medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias<sup>2</sup>; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión<sup>3</sup>. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>4</sup>.*

11. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que medios se declaran inadmisibles.

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta

de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>637</sup>; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marfhi Chantal Almonte Genao contra la sentencia núm. 202300580 de fecha 24 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos A. Espinal Gómez y María Virgen Peña Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

---

637 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2429

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arelis Alcántara Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Ramón Alexis Gómez Checo.
<b>Recurrido:</b>	Proto Jacinto Báez Núñez.
<b>Abogados:</b>	Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis Alcántara Guzmán contra la sentencia núm. 202300868 de fecha 2 de octubre



de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Proto Jacinto Báez Núñez, mediante memorial depositado en 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Luis William López Gómez, que no ha producido memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, transferencia por simulación y condenación de astreinte, incoada por Arelis Alcántara Guzmán contra Proto Jacinto Báez Núñez y Luis William López Gómez en relación con la parcela núm. 233, resultante 311575490810, DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900252 de fecha 21 de agosto de 2019, que rechazó la litis por falta de pruebas.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por Arelis Alcántara Guzmán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300868 de fecha 2 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señora ARELIS ALCANTARA GUZMAN, por falta de concluir, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación 29/01/2020 por la señora ARELIS ALCANTARA GUZMAN, representada por el licenciado Ramón Alexis Gómez Checo en contra de la Sentencia número 201900252 de fecha 21/8/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

Santiago, sala IV, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 233 y 3115754900810 del distrito catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente con distracción en provecho de los licenciados Pablo Antonio Torres Peralta y José Luis Ramos Caraballo, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte” (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Incorrecta aplicación de la ley y falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. incidentes*

*a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida* Luis William López Gómez

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Luis Williams López Gómez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley núm. 2-23<sup>638</sup>.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 147/2024 de fecha 12 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Luis Yoardy Tavárez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida Luis William López Gómez, trasladándose a su domicilio, ubicado en “... *en la calle cuatro (04) casa número catorce (14) del Barrio La Unión de*

638 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*esta ciudad de Santiago de los Caballeros” (sic), lugar en el que tiene su domicilio y residencia de elección y que coincide con el domicilio indicado en la sentencia impugnada, expresando haber entregado el acto a Ángela López Rodríguez, quien dijo ser hermana de su requerido y tener calidad para recibirlo; por lo que considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Luis William López Gómez no ha cuestionado su regularidad y sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

b.1) En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm., asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>1</sup>.*

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

*a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>2</sup>.*

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad<sup>3</sup>.*

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>4</sup>.*

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio casacional invocado por la parte recurrente hace referencia a una incorrecta aplicación de la ley, falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas, de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que en el tribunal *a quo* realizó una inadecuada ponderación de los elementos de prueba, ya que la posicional número 311575490810 se encuentra registrada a favor de Proto Jacinto Báez Núñez, por ejecución de la venta realizada por Luis William López Gómez mediante el acto de fecha 2 septiembre de 2010 notariado por el licenciado Rafael Antonio Peña Santos, inscrito en fecha 24 de octubre de 2016, ratificado dicho contrato de venta en el año 2016, y es obvio que para la fecha en que se realizó el deslinde la nota preventiva que pesa sobre dicho inmueble estaba inscrita y era de público conocimiento, sin que ella en ningún momento fuera notificada del proceso de deslinde, lo que evidencia el ocultamiento del indicado acto de venta; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el caso de que estaba apoderado, ha habido ocultamiento o engaño por parte de Luis William López Gómez ya que a sabiendas de que se encontraba demandado en partición de los bienes que formaban la comunidad consensual con la exponente, dispuso de manera antojadiza de dichos bienes transfiriéndolos a nombre de Proto Jacinto Báez Núñez, no obstante existir inscrita en la oficina de Registro de Títulos de Santiago una oposición a venta del indicado bien inmueble.

18. Consta en la sentencia impugnada, específicamente en la pág. 12, párrafo 10, que la parte recurrente en apelación ahora parte recurrente en casación estableció como sustento de su recurso de apelación, lo siguiente:

“...que la juez *a quo* no tomo en cuenta los elementos probatorios depositados por la demandante, toda vez que, “en el presente caso ha habido ocultamiento o engaño por parte del señor LUIS WILLIAM LOPEZ GOMEZ, porque el mismo tenía conocimiento de la demanda en partición de los bienes fomentados en comunidad consensual con ella y de todas formas vendió de manera unilateral el inmueble en Litis al señor PROTO JACIENTO NUÑEZ, sin tomar en cuanta además que, había requerido la inscripción de oposición a venta de inmueble, la cual se encontraba inscrita en los libros de Registro de Títulos primero que la inscripción del acto de venta” (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“12. Este, Tribunal, después de realizar el análisis de las pruebas y documentos aportados al debate, ha podido establecer los hechos y circunstancias siguientes: ...H) Basada en la descripción de los hechos anteriormente citados, es que la señora Arelis Alcántara Guzmán incoa la Litis sobre derechos registrados en demanda en simulación del acto de venta de fecha 2 de septiembre del año 2010, mediante el cual el señor Luis William López Gómez vende a favor del señor Proto Jacinto Báez Núñez, según los argumentos de la recurrente fue una forma de su ex pareja ocultar los bienes fomentados en la relación, que por años mantuvieron de manera consensual, y por otro lado, manifiesta que su esposo no vendió sino que hipotecó el inmueble. I) De acuerdo a las declaraciones dadas por las partes que comparecieron ante la juez a quo, y ante este Tribunal de Alzada, fueron coincidentes de que existió un negocio jurídico entre el señor Luis William López Gómez y el señor Proto Jacinto Báez Núñez, y que la señora Arelis Alcántara Guzmán estaba enterada de la situación, en razón de que el señor Proto Jacinto Báez Núñez le pagó unas deudas que fueron contraída por el señor Luis William López Gómez y por la recurrente, con una institución llamada FONDESA, y que al no poder cumplir con el compromiso asumido con la parte recurrida, acordó venderle la propiedad recibiendo la diferencia del precio, todo eso conllevó a que se ejecutara en registro de título el acto de venta de fecha 2 de septiembre del año 2010, emitiéndose a favor del señor Proto Jacinto Núñez, el certificado de título correspondiente. J) De conformidad a la comparecencia de los abogados que representaron a los señores Luis William Gómez y Proto Jacinto Báez Núñez ante el Tribunal a quo, y de la señora Arelis Alcántara Guzmán, ante la jurisdicción civil ordinaria en la demanda en nulidad de este mismo acto de venta, se evidencia que efectivamente hubo un compromiso contractual entre estos señores al que llegaron a un acuerdo económico que culminó con un acto de desistimiento de la demanda en nulidad de acto de venta por simulación, firmado por la señora Arelis Alcántara Guzmán, cuya demanda fue archivada en dicha jurisdicción y de cuyos documentos se ha depositado copia en este expediente, porque la misma había demandado por el 50% de la propiedad del inmueble al señor Luis William López Gómez, como su ex pareja consensual, y para la indicada señora firmar el referido desistimiento le fue entregada una suma de dinero por el comprador...14. Que

igual como fue comprobado por la Jueza a-quo, este tribunal también ha comprobado la ausencia de elementos probatorios de la alegada simulación del acto de venta; porque en ese caso, ha sustentado su demanda, primero en que su ex pareja vendió para ocultar el bien inmueble, que alega pertenece a la comunidad fomentada con su ex pareja consensual el señor Luis William López Gómez y luego alega, que su ex pareja no vendió, sino que contrató un préstamo con el señor Proto Jacinto Báez Núñez, sin embargo, no aportó las pruebas mediante las cuales pueda comprobarse que el acto de venta que ha sido ejecutado, se trate de acto simulado o distinto a lo pactado en él, como pretende la parte hoy recurrente. 15. Por consiguiente, como no fue probado por la parte recurrente la alegada simulación, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del código civil dominicano de cuyo texto se desprende el principio de que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo, lo que no ocurrió en el presente caso; en conclusión, procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida, en el sentido de rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en virtud de todo lo antes expuestos" (sic).

20. Esta Tercera Sala advierte, previo a la ponderación del presente recurso de casación y sin necesidad de hacer mérito al único medio de casación propuesto por la parte recurrente en su memorial, en sus funciones como corte de casación, cuya función principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta corte de casación, para garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia<sup>639</sup>; debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

21. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido en la sentencia impugnada, que como sustento de su recurso de apelación la parte ahora recurrente en casación sostuvo, entre otros, en sus conclusiones formales, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta lo alegado por ella en el sentido de que antes de

---

639 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 2348, 15 de diciembre de 2017, BJ. 1285.

concertase la venta del inmueble a favor de la parte ahora correcurrida Proto Jacinto Báez Núñez y aprobarse el deslinde a requerimiento de este último, sobre el inmueble se encontraba inscrita una oposición a venta en el Registro de Títulos a solicitud de ella, por constituir un bien fomentado en la comunidad consensual entre ella y el correcurrido Luis William López Gómez, sobre el cual no se evidencia que el tribunal *a quo* se haya pronunciado, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis contiene violaciones de aspectos procesales, como es la omisión de estatuir y la correcta aplicación al efecto devolutivo del recurso, situaciones que deben ser examinadas aún de oficio, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

22. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>640</sup>. Por otro lado, esta Tercera Sala ha establecido *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción*<sup>641</sup>.

23. Según se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>642</sup>; que en ese tenor y en

640 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo de 2022, BJ. 1336.

641 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

642 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio de 2014.



virtud de las situaciones advertidas, procede casar de oficio y sobre los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el único medio de casación invocado por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

24. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció...* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300868 de fecha 2 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2430

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Miguel y compartes.
<b>Abogado:</b>	Máximo Rafael Zapata Herrera.
<b>Recurrido:</b>	Bretagne Holding Limited, LTD.
<b>Abogadas:</b>	Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, actuando como abogados constituidos de Salvador Miguel, Francisco Antonio, Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Bretagne Holding Limited, LTD., representada por Yossi Abadi, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Patricia Bruno Jiménez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde a requerimiento de la compañía Bretagne Holding Limited, LTD., en relación con la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 20, Montecristi, de la cual resultaron las posicionales: 212946852745, 212946389002, 212947205422, 212979078543, 212977725287, 212946284595, 212959137063 y 222080421978, Distrito Catastral núm. 20, Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361600286 de fecha 19 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisible las pretensiones de los intervinientes Helvio Fernando Sufrón Víctor, Rafael R. Castro, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre Richetti, Ángel G. Núñez, Ángel M. Veras, César Antonio Veras, José Salas y compartes; aprobó la fase judicial del proceso de deslinde, y ordenó al registrador de título, la expedición de los nuevos certificados de títulos que amparen la parcela deslindada a favor de la entidad Bretagne Holding Limited, LTD.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Helvio Fernando Sufrán Víctor, Rafael Reynoso Castro Cruz, Julio López, Carlos Manuel Veras, Silvestre M. Richetty O., Ángel Gabriel Núñez, Ángel María Veras, César Antonio Veras R., José Salas, Manuel

D. Ramírez C., José E. Fournier T., Radhamés Basilio Fermín, Daniel Salas T., José G. Fournier V., Regis de Jesús Hurtado, José R. B. Almonte Lora y Julio Salas y, de manera incidental por Delva Josefina Suero; Osvaldo Rafael Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez; Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal; Ramón Batista; y Manuel Andrés Peña Belliard, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2016, ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por la señora DELVA JOSEFINA SUERO, quien tiene como abogado al Doctor Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016, ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por los señores OSVALDO RAFAEL CABREJA HARVEY Y PEDRO GUZMÁN DOMÍNGUEZ y los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL Y CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al Licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de noviembre del 2016, por los señores SALVADOR MIGUEL FERRER MARICHAL, FRANCISCO ANTONIO RICARDO FERRER MARICHAL, CLEOTILDE ISABEL FERRER MARICHAL, quienes tienen como abogado al Licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016, ante la secretaria del tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por el señor RAMÓN BATISTA, quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 01 de octubre del 2020, ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor MANUEL ANDRÉS PEÑA BELLiard, quien tiene como abogado al Leocadio Martínez (sic). En contra de la sentencia No. 02361600286, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, resultando las Parcelas 212977725287, 212947205422, 212959137063, 212979078543, 222080421978, 212946852745, del

municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, planteados por la recurrente: Falta de valoración y ponderación de pruebas importantes y decisorias aportadas al debate y en consecuencia falta de base legal: Violación e inobservancia del real alcance del art. 1351 y 2262 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación de propiedad y a los fines previstos por los Artículos 51, 68, 69 numerales 3, 4 7 y 10 y el Art. 74 de nuestra Constitución de la República y los criterios del principio II y demás principios y disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y una errónea interpretación e inobservancia de lo previsto por los Artículos 724, 739, 1984, 1985 y siguientes y Art. 2003 del Código Civil dominicano. **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, colocación en estado de indefensión al recurrente" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, entidad Bretagne Holding Limited, LTD. plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, por: a) falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada y del inventario de documentos, de conformidad con el art. 18 de la Ley núm. 2-23; b) falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, de la citada Ley núm. 2-23; c) por violar el artículo 19 de la ley núm. 2-23, al no notificar el

presente recurso a todas las partes del proceso; d) por no figurar los correcurrentes Osvaldo Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez como recurrentes en el emplazamiento, por lo que ha intervenido la caducidad prescrita por el artículo 20, párrafo III de la Ley núm. 2-23; e) por los recurrentes no desarrollar de manera concreta, clara y concisa los fundamentos de los medios de su recurso, como manda el artículo 16 de la citada ley. Solicita además la nulidad del acto de emplazamiento, por no establecer el estudio del abogado que representa a la parte recurrente la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, como exige el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Previo a valorar los citados incidentes, es de lugar examinar cuestiones previas correspondientes a la admisibilidad del recurso, por ser un aspecto prioritario. En la especie, de la revisión del memorial de casación que nos ocupa y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en su redacción se incurrió en un error material al indicar específicamente en la página 1 como correcurrentes a Pedro Guzmán Domínguez y Osvaldo Rafael Cabreja Harvey, error que no subsiste en las demás partes del referido memorial ni en el emplazamiento, dado que solo figuran como recurrentes Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal, no así Pedro Guzmán Domínguez y Osvaldo Rafael Cabreja Harvey; en consecuencia, al verificarse el error, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en el memorial de casación que no ejerce incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho a aplicar; además hemos advertido, que Pedro Guzmán Domínguez y Osvaldo Rafael Cabreja Harvey interpusieron un recurso de casación en la misma fecha y contra la misma sentencia ahora impugnada en casación, en el que figura también como parte recurrida Bretagne Holding Limited, LTD.; en consecuencia, procede excluir a Pedro Guzmán Domínguez y Osvaldo Rafael Cabreja Harvey del presente recurso, por haberse comprobado que se incurrió en el error indicado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *proceder al examen de los incidentes propuestos por la parte recurrida*.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional

10. En ese tenor, dispone el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

11. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 1214/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que en dicho acto no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que implica la irregularidad alegada, no menos verdad es que esa inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido por ella respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderada.

12. Conforme con lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* se desestima la excepción procesal de nulidad invocada.

b) En cuanto a la caducidad del recurso por no figurar los correcurrentes Osvaldo Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez en el acto de emplazamiento

13. Como anteriormente excluimos del recurso de casación a Osvaldo Cabreja Harvey y Pedro Guzmán Domínguez, carece de objeto ponderar la caducidad propuesta por la parte recurrida.

c) En cuanto a la admisibilidad por falta de copia auténtica de la sentencia impugnada.

14. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada.

15. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente<sup>1</sup>*; que además, sobre el punto en cuestión se ha establecido que *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo ... queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento<sup>643</sup>.*

16. Consta que la sentencia impugnada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-18, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser desestimado.

d) *En cuanto a la admisibilidad del recurso por indivisibilidad al no notificar el presente recurso a todas las partes del proceso*

---

643 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.



17. Esta tercera advierte que la parte recurrida invoca el referido vicio justificando que ninguna de las otras partes implicadas en el proceso fue notificada, pero lo hace sin identificarlas, ni explicar cómo sobre ellas se verifica el vínculo de indivisibilidad, conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

18. Sobre ese particular es preciso destacar que la parte recurrida no identifica cuáles son esas otras partes del proceso que no fueron incluidas, ni explica en qué consiste el vínculo de indivisibilidad que las une, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de ponderar la procedencia del incidente planteado, por lo que procede declararlo inadmisibile.

e) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

19. De conformidad con lo que establece el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización, donde prevalece una visión institucional.

20. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreesimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al

embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma (sic).*

22. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>644</sup>.

23. En el caso que nos ocupa, si bien tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó de manera eficiente el interés casacional objetivo, esto es el sustentado en la oposición a la jurisprudencia, esta sala advierte no obstante, que los medios de su recurso de casación se sostienen sobre la base de falta de base legal, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación de la ley, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración y ponderación de pruebas inobservancia del alcance del art. 1351 y 2262 del Código Civil dominicano, violación de propiedad y a los fines previstos por los artículos 51, 68, 69 numerales 3, 4 7 y 10 y el art. 74 de la Constitución de la República, entre otros; aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por ser, como indicamos, un interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Casación arriba transcrito, por lo que procede desestimar los incidentes analizados, y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

---

644 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023, BJ. Inédito.

24. Apunta la parte recurrente en sus medios de casación, textualmente, lo siguiente:

“Que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos y exposición completas de los hechos de la causa, al no mencionar en su decisión ninguna de las pruebas que tomó como referencia para juzgar el caso ni aborda cual el era el objeto de la demanda, así como tampoco menciona los documentos depositados por ellos, lo que resulta violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; En todas las actas de audiencia no se recoge la prueba esencial de la titularidad de derecho de propiedad de la empresa Bretagne Holding Limited, porque no han depositado los documentos que avalen que son los legítimos propietarios de la parcela 1 del dc 20 de Montecristi además de que está en discusión la refundición planteada en primera instancia que se convirtió en litigiosa una vez introducida en el proceso y el tribunal no ,menciona en ninguna parte en la sentencia aludida esta parte que forma parte integra de la demanda primigenia de la empresa. Dando preeminencia a la constitución nacional debemos referirnos en principio al artículo 69 numerales 2,3,6,7 y 10 de nuestra carta fundamental de derecho. CONSIDERANDO, que todo tribunal está...CONSIDERANDO, que el derecho de propiedad..., similar postulado consagra el Código Civil dominicano, en sus artículos 544 y 545, según el cual la propiedad, es el derecho de gozar y disponer de la cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y los reglamentos. CONSIDERANDO, Que la Seguridad Jurídica, es un principio...Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona... “CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica y la protección de /os derechos de los ciudadanos son valores fundamentales...Que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en

la demanda; Como habréis podido observar, Honorable Magistrados, la compañía bregtane holding limited ha incurrido de manera permanente en este concierto e ilícito y se han valido de todos los medios para pretender burlar los derechos inmobiliarios legítimamente adquiridos y en buena lid por el ahora exponente, así pudimos observar, que primero se han valido de un deslinde que recayó sobre lo ajeno, para luego pretender abalanzarse en una nueva aventura que ellos denominan refundición derecho inmobiliario, mediante el cual pretendieron borrar del mapa inmobiliario los inmueble del ahora exponente, al proponerse, y tuvieron a punto de alcanzarlo, fusionarlo con el inmueble ya "saneado", olvidando que el dolo lo corrompe todo, artículos 550 y 1599, ambos del Código Civil Dominicano, lo siguiente: Art. 550.- Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fe, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios. Art. 1599.- La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro; PRINCIPIO X de la ley 108-05 La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres. en efecto, y sobre el derecho de propiedad, del cual ha sido investido el ahora recurrido , como consecuencia de haberse rendido en su provecho la preindicada adjudicación, y posteriormente emitirse el certificado de título, Ley Sustantiva en su artículo 51, y nuestro Código Civil Dominicano en sus artículos 544 y 545, se expresa: Art. 545...- Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.(C.C.) 1) En efecto, el catálogo de atributos de que goza la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, en el prisma constitucional y en sus diferentes numerales, diferidos al citado artículo 51, son textualmente lo siguiente: 2) Art. 51.- El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (Constitución). 24 a) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago

de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; b) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; Art. 6.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Art. 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. c) Así tenemos que en la constitución votada al efecto en el año 1942, se consagró la facultad del Estado a expropiar por causa de utilidad pública o de interés social, previa justa indemnización, y el veintiséis (26) de mayo de 1962, se promulgó la Ley número 5924, que castigaba el enriquecimiento ilícito, con la pena de la confiscación general de bienes, sin embargo, y como puede apreciarse en los numerales del citado artículo 51 de nuestra actual Carta Constitutiva, promulgada el 26 de enero del año 2010, así lo preceptuaba el numeral 8-13 de nuestro derogado Documento Fundacional dichos textos constitucionales prohibieron terminantemente la confiscación general de bienes, quedando virtualmente atemperado el efecto de la citada Ley 5924, por lo cual os remitimos a la literalidad de los numerales que al efecto contiene el citado artículo 51.- Todo cuanto acabamos de expresar es inequívocamente indicativo de que en la mente de los creadores de nuestra República, el concepto propiedad tuvo supremacía, y por ello y no por otra cosa se le prohibió al Legislador, cualquier iniciativa al respecto, si tomamos en

cuenta que en la propiedad hay la pertenencia, y el señorío confiere a su titular un monopolio, "lo que es para mí, no puede ser para ti. La justicia consiste solamente en dar a cada uno lo suyo. La exclusividad es el carácter esencial de todo derecho subjetivo, como es el de propiedad" La Violación al Derecho de Defensa conduce a la salvaguarda del respeto al Debido Proceso de ley y a las formas Procesales tal y como lo establece la Constitución de la República en su artículo 8 inciso 2 literal "i" (B.J. 299, pág. 207). Esa es la apreciación jurisprudencial de la Suprema corte para salvo guardar el debido proceso y en la especie el tribunal haciendo uso irracional de sus facultades legales limito de manera clara y sin ambigüedades el debido proceso toda vez que no permitió que se discutieran las pruebas y se limitó a aparentar cumplir con el debido proceso cuando auspiciaba que fueran notificados una parte de los colindantes de un plano que nunca estuvo en debate y que el tribunal no tenía forma de apreciar porque nunca fue presentado. La intervención de nosotros está basada en la sentencia dictada por el mismo tribunal que estableció: 26 se declara que la bregtane holding limited no es una adquirente de buena fe y a título oneroso de los derechos que tiene actualmente tiene registrado en la parcela 3 del distrito catastral 20 de Montecristi y en consecuencia se declara nulo y sin ningún efecto jurídico los siguientes actos de ventas b) acto de venta bajo firma privada de fecha del 26 de octubre dl año 2007 con firma legalizada por el licenciado juan bautista reyes tatis notario público de los del número para el municipio de Montecristi el cual el señor Carlos Bisimrk Victoria Sánchez en calidad de una compañía denominada hispaniola honey company inc. Rnc 1-30-43609-6 aparece vendiendo todos los derechos de propiedad de la parcela número 3 del dc20 de Montecristi al señor Luis Tomas Mineur Peña casado con la señora Rosa Linda Pérez y en virtud de esto se emite el certificado de título 22 y acto de venta de fecha 10 de diciembre del año 2007 con firma legalizada de fecha 10 de noviembre del año 2007porel licenciado juan Bautista Reyes Tatis notario público de Montecristi mediante el cual el señor Luis tomas Mineur Peña casado con la señora Rosa linda Pérez vende todos los derechos de la parcela antes indicada a la compañía bretagne holding limited. a. folio 10 del año 1942 en la oficialía del estado civil de Montecristi nascida el día 3 de septiembre del año 1942. Existen sin lugar a dudas, razones legales de inquebrantable e incuestionable reciedumbre, que avalan el pedimento antes señalado, y

que a continuación señalamos, a saber: El estado de Derecho es aquel donde existe el gobierno de la ley que se fundamenta básicamente en la igualdad de los ciudadanos como medio que impide cualquier acto arbitrario que lesione los derechos que les reconoce la ley, de manera que el Estado se encuentra 217 sometido a un tipo especial de leyes, las llamadas leyes de Libertad, esto es, aquellas que tienen por objeto hacer posible el libre desarrollo de los miembros del grupo social, por lo que el Estado de Derecho constituye del modo más puro y simple: la garantía de la libertad. (Constitución y Estado de Derecho. Pellerano Gómez, Juan Manuel Revista Estudios Jurídicos. Enero - abril 1996. Volumen VI Número 1, páginas 147-157). Si bien es cierto que ese derecho de acceso a la justicia también llamado de requerir la tutela de los tribunales, implica la posibilidad de apoderar y comparecer ante las jurisdicciones a formular los pedimentos que corresponden al interés del impetrante, no es menos cierto que el mismo se desdobra y genera el derecho a esperar una sentencia sobre las pretensiones y los medios de defensa de las partes, la que deberá ser rendida por el juez o tribunal apoderado en un plazo razonable. En lo expuesto se evidencia que tanto el derecho de acceso a la justicia o de reclamar la tutela de los tribunales para la solución de los conflictos jurídicos en que se viere envuelto cualquier persona, como el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable, constituyen atributos que por su naturaleza corresponden a toda persona humana, tanto por ser consecuencia del principio que rige la separación de los poderes y la igualdad de todos los dominicanos, como de la calificación de tal naturaleza al ser consignado y reglamentado en la Convención internacional citada, por lo que su estudio y sistematización es materia del Derecho Procesal Constitucional a que vengo refiriéndome en estas cuartillas. 28 Es oportuno hacer constar que conforme a la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés, "el derecho a la justicia no sería real si las jurisdicciones funcionan mal" y que: "sin la posibilidad del recurso a una jurisdicción suprema el ejercicio del derecho a la justicia no sería completo". (Juan MI. Pellerano Gómez, Constitución y Política, Santo Estos preceptos pertenecen al conjunto de libertades civiles fundamentales, que se recogen en los capítulos relativos a las garantías de la persona humana en las Constituciones nacionales y que forman parte de la gran concepción jurídica que se conoce como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas

en 1948. En aquellas naciones donde rige este conjunto de preceptos, que asegura a los seres humanos que no estarán a merced de las arbitrariedades y abusos de poder de las autoridades que han recibido mandato para gobernar, existe lo que conoce como un Estado de Derecho...” (sic).

25. Los medios examinados ponen de manifiesto, que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia falta de motivos, violación a la Constitución, cuestiones de hechos, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de sendos artículos del Código Civil y de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, sin explicar de manera eficiente y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las alegadas violaciones, tampoco explica la parte recurrente cómo el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos alegada, ni cuáles elementos de prueba no fueron observados y el alcance de estos para originar una decisión distinta a la decidida por el tribunal *a quo*; en consecuencia, los referidos medios no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

26. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*<sup>645</sup>; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>646</sup>; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

645 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

646 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.



27. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Miguel, Francisco Antonio Ricardo y Cleotilde Isabel, de apellidos Ferrer Marichal contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2431

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de agosto de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nector Martín Rodríguez González.
<b>Abogados:</b>	Juan Brito García y Ambriorix Encarnación Montero.
<b>Recurrido:</b>	Wendisa Representaciones, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Ruth E. Batista y Gissel M. Cabrera Guzmán.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nector Martín Rodríguez González contra la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00171,

de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2021 en el despacho judicial penal de Santiago, suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Ambriorix Encarnación Montero, actuando como abogados constituidos de Nector Martín Rodríguez González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Wendisa Representaciones, SRL., representada por Braulio Iván Núñez Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Ruth E. Batista y Gissel M. Cabrera Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Nector Martín Rodríguez González incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuento ilegal, comisiones e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Wendisa Representaciones, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2020-SSSEN-00082 de fecha 7 de febrero de 2020, la cual declaró la resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazando las pretensiones de pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en

el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, condenando a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Nector Martín Rodríguez González y de manera incidental por la empresa Wendisa Representaciones, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2021-SSen-00171, de fecha 30 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Nector Marín Rodríguez, y el recurso de apelación incidental incoado por Wendisa Representaciones S.R.L., en contra de la sentencia núm., 0375-2020-SSen-00082, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesadas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica, en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: condena a la empresa Wendisa Representaciones S.R.L, a pagar a favor del señor Nector Martín Rodríguez González, los siguientes valores: 1.- la suma de RD\$6,000.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad; 2.- la suma RD16,000.00, 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa. 3.- la suma de RD\$50,000.00, monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **TERCERO:** Condenar al señor Nector Martín Rodríguez González a pagar la suma de RD\$400,630.95, por concepto de los valores faltantes por cobro realizados y no reportados; **CUARTO:** Se condena al señor Nector Martín Rodríguez González, al pago de RD\$20,000.00, a favor de la empresa Wendisa Representaciones, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados ante el no reporte completo de las facturas cobradas; y **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, señor Nector Martín Rodríguez González, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó, Ruth E. Batista y Gissel M. Cabrera Guzmán,

abogados representantes de la parte recurrida y recurrente incidental quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose en restante 20%" (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de las pruebas aportadas, transgresión del poder discrecional y falta de motivación" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. Incidente*

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que se interpuso fuera del plazo establecido por la ley y por no desarrollar adecuadamente los medios de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ...*. Asimismo, conforme con el artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables

comprendidos en el plazo no son computables y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

11. Entre las piezas que componen el expediente, se encuentra el acto núm. 707-2021 de fecha 14 de octubre de 2021 diligenciado por el ministerial Yoel Rafael Mercado R., alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación de la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00171 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de agosto de 2021, ahora impugnada.

12. En esas atenciones, al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 14 de octubre de 2021 y tomando en consideración que deben ser excluidos los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados dentro del plazo, a saber: 17, 24, 31 de octubre y 6 (sábado no laborable), 7 y 14 de noviembre 2022, por ser domingos, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 22 de noviembre de 2021, por lo que al interponerse el veintitrés (23) de noviembre de 2021 en el despacho judicial penal de Santiago, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal del incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nector Martín Rodríguez González contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00171 de fecha 30 de agosto de 2021 dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2432

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Emilio Gómez Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Manuel Antonio Caminero Lluberés.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Reynoso Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Francisco Reynoso Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Francisco Emilio Gómez Díaz y el recurso de casación incidental interpuesto por Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino contra la sentencia núm. 202300292 de fecha 29 de



diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 a las 12:22 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberés, actuando como abogado constituido de Francisco Emilio Gómez Díaz.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto por Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 a las 12:29 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Antonio Caminero Lluberés.

3. La defensa a ambos recursos de casación fue presentada por Francisco, Ahyllen Enisa y Onny Ariel, todos de apellidos Reynoso Castillo, mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Reynoso Castillo.

4. En los presentes recursos figura como parte correcurrida el Banco Popular Dominicano, que al momento de dictar la presente decisión no ha producido memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y nulidad de contratos incoada por Francisco, Onny Ariel y Ahyllen Enisa, todos de apellidos Reynoso Castillo contra Francisco Emilio Gómez Díaz, Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool, en relación con la parcela núm. 355-B-1-H-16, distrito catastral 6/2, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900321 de fecha 29 de noviembre de 2019, la cual acogió la litis, declaró que las únicas personas con vocación para recoger los bienes relictos del finado Ariel Reynoso, son sus hijos: Onny Ariel, Francisco y Ahyllen Enisa, todos

de apellidos Reynoso Castillo; declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 12 de octubre de 2009 y del contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 4 de julio de 2011.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Francisco Emilio Gómez Díaz y de manera incidental por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300292 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"ÚNICO:** declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza parcialmente, en cuanto al tomo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Emilio Gómez Díaz, en contra de la sentencia núm. 201900321, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de los señores Onny Ariel Reynoso, Francisco Reynoso Castillo y Ahyleen Enisa Reynoso Castillo; y, en consecuencia, confirma parcialmente la sentencia impugnada, suprimiendo lo relativo a la determinación de herederos y partición aprobadas, para que así, de ahora en adelante, su dispositivo establezca lo siguiente: "Primero: acoge parcialmente la litis sobre derechos registrados que envuelve determinación de herederos y nulidad de contrato de venta incoada por el Lic. Francisco Reynoso Castillo, actuando en su propio nombre y representación y en representación de los señores Onny Ariel Reynoso Castillo y Ahyleen Enisa Reynoso Castillo, en contra de los señores Francisco Emilio Gómez Díaz, Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool, en relación con la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos y provincia de San Pedro de Macorís. **Segundo:** declara la nulidad de los contratos siguientes: i) Contrato de venta fechado 12 de octubre de 2009, intervenido entre el señor Ariel Reynoso (vendedor) y el señor Francisco E. Gómez Díaz (comprador), con firmas legalizadas por Julio César Troncoso Saint- Clair, notario público de los del número del Distrito Nacional; y ii) Contrato de venta y préstamo hipotecario fechado 4 de julio de 2011, intervenido entre el señor Francisco Emilio Gómez

Díaz (vendedor), los señores Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino (compradores) y el Banco Popular Dominicano (acreedor hipotecario), con firmas legalizadas por el Dr. Enrique Sosa Reynoso, notario público de los del número del municipio de San Pedro de Macorís. **Tercero:** instruye al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a realizar las actuaciones siguientes: A) Cancelar el Certificado de Título matrícula núm. 2100016337, que ampara el derecho de propiedad de los señores Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino, sobre la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; B) restituir el derecho de propiedad del señor Ariel Reynoso(hoy fallecido), quien, en vida, era dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 028-0028126-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, sobre la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 3,000.00 metros cuadrados y, al efecto, expedir el certificado de título y matrícula correspondiente, la cual deberá retener el registro de título, hasta tanto los continuadores jurídicos del finado señalado agoten los procedimientos de declaración sucesoral, determinación de herederos y/o partición correspondientes; y C) cancelar los asientos núm. 210023831, 210045841, 210047285, 210047287 y 330506448, que constan sobre la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. **Cuarto:** condena a la parte demandada, señores Francisco Emilio Gómez Díaz, Sandra Eugenia Gómez Díaz y Carlos Manuel Vanterpool, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco Reynoso Castillo, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes. **Quinto:** ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión. Y **Sexto:** Comuníquese al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar, una vez que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada". Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano **ÚNICO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Popular Dominicano, 8. A., Banco Múltiple, mediante instancia depositada en fecha 24 de octubre de 2022, en contra de la sentencia núm. 201900321, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 355-B-1- H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de san Pedro de Macorís. Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool **ÚNICO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Sandra Eugenia Gómez Díaz y Carlos Manuel Vanterpool, mediante instancia depositada en fecha 30 de mayo de 2023, en contra de la sentencia núm. 201900321, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 355-B-1-H-16 del distrito catastral núm. 6/2 del municipio de San José de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís. Para todos los recursos de apelación **PRIMERO**: compensa las costas del proceso, por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. **SEGUNDO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Francisco Emilio Gómez Díaz

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de derecho y omisión de los Artículos 1134, 1322, 1323, 1582, 1583, 1602, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Desprotección al Derecho Fundamental de Derecho de Propiedad establecido en el Art. 51 de nuestra Constitución. **Tercer medio**: Desprotección a los Derechos y

Garantía Fundamentales, Violación al Derecho de Defensa, Inobservancia a los Artículos 68 y 69 Numerales 4 10, Artículo 74, Numeral 4 de la Constitución de la República” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de derecho y omisión de los Artículos 1134, 1322, 1323, 1582, 1583, 1602, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desprotección al Derecho Fundamental de Derecho de Propiedad establecido en el Art. 51 de nuestra Constitución. **Tercer medio:** Desprotección a los Derechos y Garantía Fundamentales, Violación al Derecho de Defensa, Inobservancia a los Artículos 68 y 69 Numerales 4 10, Artículo 74, Numeral 4 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Esta sala está apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Francisco Emilio Gómez Díaz y del recurso de casación incidental interpuesto por Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino, de los que se verifica que están sustentados en los mismos medios de casación, por lo que procede decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, conforme con lo prescrito en el párrafo III del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>647</sup>.

12. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 841/2024 y 842/2024 ambos de fecha 4 de julio de 2024 instrumentados por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual las partes recurrentes, principal e incidental, realizaron el emplazamiento a la parte correcurrida Banco Popular Dominicano, SA., trasladándose a su domicilio en la calle Luis Amiama Tió, plaza Jumbo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial que fue entregado a Luz María Ventura, actuando en calidad de oficial de servicio, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que se considera emplazamiento válido de la parte recurrida.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, SA., no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal y del incidental

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Francisco, Ahyleen Enisa y Onny Ariel, todos de apellidos Reynoso Castillo solicita de manera principal declarar inadmisibles los recursos interpuestos por carecer de medios.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

---

647 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. En este caso, respecto del planteamiento sobre la falta de medios, es necesario destacar que en su memorial de casación las partes recurrentes enuncian tres medios de casación, que valorar su procedencia implica examinarlos para verificar si existe o no argumentos ponderables lo que trasciende la inadmisión del recurso de casación, por estar la inadmisión del recurso *restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>648</sup>; por lo que se rechaza la solicitud planteada.

17. En ambos recursos, para apuntalar sus medios de casación, las partes recurrentes alegan, lo que se transcribe a continuación por la decisión que será adoptada:

“PRIMER MEDIO: Mala aplicación de derecho y omisión de los Artículos 1134, 1322, 1323, 1582, 1583, 1602, del Código Civil Dominicano: A que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al reconocer el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 2 de Junio del 2014, sobre la experticia Caligráfica del señor Ariel Reynoso, tomando dichos rasgos sobre documentos privados, de acuerdo lo establece en el numeral 17 de la referida sentencia, y no sobre su cedula de Identidad y Electoral, documento este con unos estándares de seguridad mas garantizados que los demás.- Por lo que dicha inobservancia garantiza que la referida decisión debe ser casada por esta Suprema Corte de Justicia.- SEGUNDO MEDIO: Desprotección al Derecho Fundamental de Derecho de

Propiedad establecido en el Art. 51 de nuestra Constitución: A que la Corte A-aqua, no tomo en cuenta al momento de anular los Contratos de Venta perfecto de acuerdo a lo establecido por los Arts. Nos. 1134 y 1322 del código civil, realizado por los Señores ARIEL REYNOSO (VENDEDOR) y el Señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ DIAZ (COMPRADOR), y el cual establece lo siguiente: “Art. 51 Derecho de Propiedad: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.- Por lo que la inobservancia de la Corte a-qua a no reconocer ese derecho fundamental que le asiste al señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ DIAZ, como

---

648 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

a SANDRA EUGENIA GOMEZ DIAZ DE VANTERPOOL Y CARLOS MANUEL VANTERPOOL SEVERINO, hace que la sentencia recurrida en casación sea casada por esta Suprema Corte de Justicia. TERCER\_MEDIO: Desprotección a los Derechos y Garantía Fundamentales, Violación al Derecho de Defensa, Inobservancia a los Artículos 68 y 69 Numerales 4 10, Artículo 74, Numeral 4 de la Constitución de la República: La Corte A-qua, ha hecho una mala aplicación del derecho en la sentencia impugnada, por entrar en contradicción con la Constitución de la República al momento de emitir dicha sentencia, lo establecido en el Artículo 68 de la Constitución de la República, Así como también el Artículo 69, Numerales 4 y 10, violentado el Derecho de Defensa del Señor FRANCISCO EMILIO GOMEZ DIAZ, SANDRA EUGENIA GOMEZ DIAZ DE VANTERPOOL Y CARLOS MANUEL VANTERPOOL SEVERINO, al no presentar en juicio al Notario que legalizo las firmas, para que confirmara o negara la veracidad de dicho acto de venta, ya que el señor ARIEL REYNOSO había fallecido al momento de conocer la litis, así como también, la falta de Calidad de los Señores: ONNY ARIEL REYNOSO, AHYLEEN ENISA REYNOSO CASTILLO Y FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, este ultimo dice actuar a nombre y representación de los Señores ONNY ARIEL REYNOSO Y AHYLEEN ENISA REYNOSO CASTILLO, sin haber presentado en ninguna parte del proceso el Poder otorgado a su nombre para que lo represente en justicia., por todas estas inobservancia la sentencia recurrida debe ser casada por esta Suprema Corte de Justicia” (sic).

18. El análisis de los medios de casación pone de relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del derecho y en la omisión de artículos legales, así como violó su derecho de propiedad, su derecho de defensa y el debido proceso, así como a alegar cuestiones de hecho y violaciones que alega cometió el tribunal *a quo*, sin dirigir esas argumentaciones a explicar cómo al dictar la sentencia impugnada se incurrió en las indicadas violaciones.

19. Los partes recurrentes no indicaron en qué medida la decisión impugnada incurrió en la señalada violación al derecho de propiedad, así como la incorrecta aplicación de los textos legales a los cuales hace referencia, limitándose a la transcripción del texto constitucional, así como a referir cuestiones de hecho, sin precisar cuáles motivos o partes



de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*<sup>649</sup>; pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>650</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios de casación no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, lo que conlleva su inadmisibilidad.

20. De igual forma, en cuanto a los alegatos de falta de poder de representación de Francisco Reynoso Castillo para actuar en nombre de sus hermanos, Ahyllen Enisa y Onny Ariel, ambos de apellidos Reynoso Castillo, el examen de la decisión pone de relieve que el referido argumento no fue presentado ante el tribunal *a quo*; es criterio jurisprudencial que *el medio será considerado como nuevo si no ha sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación*<sup>651</sup>; por lo que, al no haberse presentado este alegato ante los jueces de fondo, se considera nuevo en casación, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

21. Que conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala, *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>652</sup>, y en virtud de la inadmisibilidad los tres medios de casación propuestos, procede rechazar los presentes recursos de casación, al no existir nada más que examinar.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo

---

649 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275.

650 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

651 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264.

652 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Francisco Emilio Gómez Díaz y el recurso de casación incidental interpuesto por Sandra Eugenia Gómez Díaz de Vanterpool y Carlos Manuel Vanterpool Severino contra la sentencia núm. 202300292 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2433

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de noviembre de 2004.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Belkis Dominica Sánchez Pujols y compartes.
<b>Abogado:</b>	Rafael Emilio Matos.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkis Dominica, Violerma, Altagracia Deyanira, Elsa Maura, Adis Maribel, Doris Milagros, Dennis Bolívar y Luis del Carmen, todos de apellidos Sánchez Pujols contra la sentencia núm. 6 de fecha 9 de noviembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Emilio Matos, actuando como abogado constituido de Belkis Dominica, Violerma, Altagracia Deyanira, Elsa Maura, Adis Maribel, Doris Milagros, Dennis Bolívar y Luis del Carmen, todos de apellidos Sánchez Pujols.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Eduard de Jesús Sánchez Ortiz, Irenilia de Jesús Ortiz de Sánchez; Yennis, Saralina e Isabel, de apellidos Sánchez de Jesús y Daury Daneruy Sánchez Abreu, la cual no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento realizados a requerimiento de Ángel Danerys Sánchez Pujols, en relación con las parcelas núms. 1769 y 1784, distrito catastral 2, San José de Ocoa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dicto la sentencia núm. 41 de fecha 29 de mayo de 2000, la cual ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las parcelas objeto de saneamiento y sus mejoras a nombre de Ángel Danerys Sánchez Pujols.

4. La precitada decisión fue revisada, de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia núm. 6 de fecha 9 de noviembre de 2004, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*UNICO: Confirma por los motivos de esta sentencia la Decisión No.41, dictada en fecha 29 de mayo del 200, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las parcelas Nos. 1769 y 1784, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo regirá así: DISTRITO CASTAstral NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PROVINCIA PERAVIA. PARCELA NO. 1769 SUPERFICE: 18 HAS; 34 AS; 65 CAS. PRIMERO: Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cercas de alambres de púas, libre de gravámenes, a favor del señor Ángel Danerys Pujos ..., casado con la señora Irenilia del Jesús de Pujols, ...PARCELA NUMERO 1784 SUPERFICIE: 05HAS; 17As;*

25 CAS. **SEGUNDO:** *Se Ordena el Registro del Derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cercas de alambres de púas de gravámenes, a favor del Sr. Angel Danerys Pujols, de generales anotadas más arriba. TERCERO: Ordena al Secretario del Tribunal de tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de estos inmuebles proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro (sic).*

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación al principio de publicidad artículo 118, y 119 capitulo10, ley 1542 de 1947 de Registro de Tierras. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio:** Prescripción de las acciones, artículo 2262 Código Civil de la República Dominicana; prescripción de las sentencias No.41 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29-5-2000 y de la decisión No. 6, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9-11-2004 sin que se haya consumado el saneamiento. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley, violación de los artículos 914, 915, 916, 917, 918 y 919 del Código Civil de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación al legítimo derecho de defensa consagrado en el artículo 68, de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación el artículo 20, numeral 8 dispone: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 321/2024 de fecha 8 de julio de 2024 instrumentado por Osvaldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contenido de notificación de recurso de casación, el cual indica lo siguiente:

"... por medio del presente acto le he notificado a mis requeridos señores EDUARD DE JESUS SANCHEZ, ORTIZ, IRENILIA DE JESUS ORTIZ SANCHEZ, DAURY DANERIS SANCHEZ ABREU, SARALINA SANCHEZ DE JESUS, ARIANNA DANIELA SANCHEZ ABREU E ISABEL SANCHEZ DE

JESUS, que mis requerientes señores BELKIS DOMINICA SANCHEZ PUJOLS, VIOLERMA SANCHEZ PUJOLS, ALTAGRACIA DEYANIRA SANCHEZ PUJOLS DE PUJOLS, ELSA MAURA SANCHEZ PUJOLS, ADIS MARIBEL SANCHEZ PUJOLS, DORIS MILAGROS SANCHEZ PUJOLS DENNIS BOLLIVAR SANCHEZ PUJOLS, y LUIS DEL CARMEN SANCHEZ PUJOLS, y ANGEL DANERIS SANCHEZ PUJOLS, le informa, le notifica, lo siguiente: PRIMERO: que ha realizado en fecha 04-07-2024, un RECURSO DE CASACION contra la decisión numero 6 dictada en fecha 9-11-2004, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, y que por este medio les hace entrega de una copia integra del RECURSO DE CASACION depositado y sellado SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SEGUNDO: que este recurso de casación es suspensivo de todas las acciones que pudieran intentar, por lo que se debe detener inmediatamente los trabajos de MENSURA, SANEAMIENTO Y DESLINDE DEL DISTRITO CATASTRAL No.2, EN LAS PARCELAS 1769 Y 1784 notificados, hasta el momento en DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, sentencia..." (sic).

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalidadables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece a pena de nulidad el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad incurrida en el emplazamiento ha

producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo que hace que el acto núm. 321/2024 de fecha 8 de julio de 2024 sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderarlo, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Belkis Dominica, Violerma, Altagracia Deyanira, Elsa Maura, Adis Maribel, Doris Milagros, Dennis Bolívar y Luis del Carmen, todos de apellidos Sánchez Pujols contra la sentencia núm. 6 de fecha 9 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2434

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Fanny Batista Matos Vda. Jorge y Julio Alberto Jorge Batista.
<b>Abogados:</b>	Héctor Moscoso Germosén, José Guarionex Ventura Martínez y Wilson Tolentino Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Agente de Cambio Lazula, S.A.
<b>Abogados:</b>	Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fanny Batista Matos Vda. Jorge y Julio Alberto Jorge Batista contra la sentencia núm. 1397-2019-S-000112 de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén, José Guarionex Ventura Martínez y Wilson Tolentino Silverio, actuando como abogados constituidos de Fanny Batista Matos Vda. Jorge y Julio Alberto Jorge Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Agente de Cambio Lazula, SA., representada por Pelayo Peralta, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Virgilio de Js. Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista Matos de Jorge contra la entidad comercial Agente de Cambio Lazula, SA., en relación con los

solares núms. 2 y 3, manzana 2412, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 10 de fecha 22 de febrero de 2005, la cual rechazó la litis acogió las conclusiones de la entidad comercial Agente de Cambio Lazula, SA., y, por vía de consecuencia, ordenó el desalojo de Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Octavio de Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-000112 de fecha 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 25 de febrero de 2005, interpuesto por Fanny Batista de Jorge y Octavio de Jesús Jorge Batista, este último en calidad de continuador jurídico del finado Octavio Jorge Pichardo, por intermedio de sus abogados los Doctores Héctor Moscoso Germosén, José Guarionex Ventura Martínez e Wilson De Js. Tolentino Silverio, contra la Decisión Núm. 10, dictada el 22 de febrero del año 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Declara de oficio Inadmisible por cosa juzgada la presente acción recursiva, interpuesta contra la Decisión Núm. 10, dictada el 22 de febrero del año 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones dadas en esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena al Secretario del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo a la comprobación de sus datos y calidad y dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. **QUINTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la acción con idénticas partes, objetos y causas, y errónea aplicación del principio del non bis in idem establecido en el párrafo 5 del artículo 69 de la Constitución y del artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa juzgada, y constitutivo de un exceso de poder, lo cual, viola el derecho de defensa y el debido proceso, toda vez, que carece de base legal sustentado en la violación de los artículos 141 y 344 del Código Procesal Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la ley 834 de del año 1978, que hacen carente de base legal la resolución emanada del tribunal aquo, si hubiere, ya que impiden aplicar los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, la cual, violenta el debido proceso relativo a los artículos 68 y 69-4 de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil, en cuanto omite responder conclusiones incidentales presentadas al efecto y previa conclusiones al fondo; carencia de motivos justificativos de su dispositivo, y violación al derecho de defensa constitucional relativo a los artículos 68 y 69-4, relativo al debido proceso y garantía fundamentales. **Cuarto medio:** Violación flagrante al artículo 60-1 de la ley 198-05, sobre Registro Inmobiliario, del artículo 49 de la ley 834 del 1978, establecidos en los artículos 68 y 69-4, relativo al debido proceso y garantía fundamentales, en cuanto al doble grado de jurisdicción, en cuanto a desechado "de oficio", o impedir el conocimiento de los documentos ya aportados por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Agente de Cambio Lazula, SA., solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecidos por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726-53 y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir, que ha sido aportado el original del acto núm. 76/2020 de fecha 5 de marzo de 2020, instrumentado por Juan Antonio Peralta Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente Fanny Batista de Jorge y Julio Alberto Batista Jorge, en calidad de continuador jurídico de Octavio de Jesús Jorge Pichardo, recibido por la propia persona de Fanny Batista, por lo que la referida notificación será considerada válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, plazo franco según los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a cuya regla se adicionan al plazo dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

13. Además resulta pertinente indicar que como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, fueron emitidos los decretos presidenciales núms. 134-20, 148-20, 153-20,

160-20, 187-20 y 213-20, en fechas 19 de marzo, 13 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 1ro. y 12 de junio, todos del año 2020, que declaraban y prorrogaban el estado de emergencia en el país. En virtud de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia, siendo reanudados mediante resolución núm. 004/2020 en fecha 6 de julio de 2020.

14. Habiendo sido notificada la sentencia impugnada en fecha 5 de marzo de 2020, a partir de lo cual se computa el plazo franco de 30 días, sin embargo, al quedar suspendidos los plazos procesales en fecha 19 de marzo de 2020 reanudándose a partir del 6 de julio de 2020, el último día hábil para interponer el presente recurso era el 23 de julio de 2020, por lo que al ser depositado en esa misma fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al declarar de oficio la inadmisibilidad de la litis, el tribunal *a quo* cometió un exceso de poder y falló *extra petita*, ya que el medio de inadmisión por cosa juzgada no es de orden público.

16. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge incoaron una demanda procurando la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de marzo de 2001, suscrito con la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, SA., relativo a los solares núms. 2 y 3, manzana 2415, distrito catastral 1, Distrito Nacional, alegando que era simulado; b) que apoderada del asunto la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 533-2005-252 de fecha 14 de julio de 2005, que rechazó la demanda, siendo esta decisión apelada y dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia 485-2007 de fecha 21 de septiembre de

2007, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; c) que contra la precitada sentencia fue interpuesto un recurso de casación, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 469 de fecha 1 de diciembre de 2010, que acogió el recurso, anuló la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia núm. 148, de fecha 30 de mayo de 2012, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; d) que no conforme con la decisión, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge interpusieron un segundo recurso de casación, resultando apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la sentencia núm. 130 de fecha 30 de septiembre de 2015, que rechazó el recurso; e) por otra parte, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge incoaron una litis sobre derechos registrados contra la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, SA., en relación con los solares núms. 2 y 3, manzana 2415, distrito catastral 1, Distrito Nacional, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia núm. 10 de fecha 22 de febrero de 2005, que rechazó las conclusiones de los demandantes y ordenó su desalojo; f) que no conformes con la decisión, Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge interpusieron un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión en relación con el aspecto del medio examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**11.** Del análisis de los documentos aportados por las partes, esta Corte ha podido comprobar los hechos siguientes: **a)** Las pretensiones que hoy persigue la parte recurrente por ante esta Jurisdicción Inmobiliaria, fueron planteadas y juzgadas por ante la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, Tribunal de Derecho Común, el cual dictó la sentencia número 533-2005-252 del 14 de julio del 2005, objeto de recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando dicha corte la Sentencia No. 485-2007 de fecha 21 de septiembre del 2007. **b)** La Sentencia No. 485-2007 de fecha 21 de septiembre del 2007, fue



casada por la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia No. 469 del 1ero. de diciembre del 2010, y enviado el expediente nuevamente por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. **c)** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 30 de mayo del 2012, la sentencia No. 148, cuyo dispositivo es el siguiente... Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, de conformidad con las razones expuestas... **d)** Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, habiendo resultado apoderada de un segundo recurso de casación, incoado por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista De Jorge, el 29 de junio del 2012, en contra de la sentencia No. 148, procedió a dictar la Sentencia núm. 130 dictada de fecha 30 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: " Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Octavio de Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista de Jorge, contra la sentencia No. 148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo del 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo... **14.** Para que se tipifique la condición de cosa juzgada, es necesario que concurren los elementos siguientes: Identidad de objeto, es decir, las demandas deben versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; identidad de causa (eadem causa petendi), es decir, la demanda que nos ocupa y aquella que hemos indicada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; e identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que confiere a lo pretendido la condición de cosa juzgada. **15.** En el caso que nos ocupa existe identidad de causa, objeto y partes, respecto a lo juzgado en la Sentencia Núm. 130, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre del 2015, toda vez que en ambos procesos se persigue la nulidad por supuesta simulación del contrato de venta de fecha 07 de mayo de 2001, suscrito entre los señores Octavio De Jesús Jorge Pichardo y Fanny Batista De Jorge, (en calidad de vendedores) y la razón social Agente De Cambio Lazula, S.A., representado por su Presidente el señor Pelayo Peralta

(comprador), a través del cual se pactó la venta de los Solares 2 y 3 de la Manzana 2412, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, con unas extensiones superficiales de terreno de 316.42 metros cuadrados y 705.989 metros cuadrados, respectivamente, por un monto de Tres Millones de Pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$3,000,000.00); por tanto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de la presente acción por cosa juzgada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia..." (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que las pretensiones que persiguen los ahora recurrentes fueron ya juzgadas y decididas por el tribunal de derecho común, verificando que existe identidad de causa, objeto y partes con respecto a lo decidido en el proceso que terminó con la sentencia núm. 130 de fecha 30 de septiembre de 2015, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en ambas demandas intervienen las mismas partes y se persigue la nulidad del contrato de venta de fecha 7 de mayo de 2001, relativo a los mismos inmuebles.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la autoridad de la cosa juzgada es un medio de defensa de interés privado que no puede ser suplido de oficio*<sup>653</sup>, lo que implica que la parte que propone el incidente debe aportar al juzgador las pruebas que demuestren que el caso que les ocupa ha sido conocido y fallado por otra jurisdicción y que reúne las condiciones que establece el artículo 1351 del Código Civil Dominicano.

20. En esas atenciones, al fallar como lo hizo y declarar de oficio la inadmisibilidad de la litis sobre derechos registrados el tribunal *a quo* ha desconocido lo establecido por el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual reza de la siguiente manera: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisibilidad resultante de la falta de interés".

---

653 Tercera Sala, sent. núm. 64, 30 de octubre 2019, BJ., 1307

21. Por tales razones, al no tratarse de un asunto de orden público, como lo es la autoridad de la cosa juzgada, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones planteadas por la recurrente en el aspecto de su primer medio de casación, pues no podía declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, decidiendo que se trataba de un asunto que ya había adquirido la autoridad de la cosa juzgada sin que el incidente haya sido invocado por las partes; razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios propuestos.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA contra la sentencia núm. 1397-2019-S-000112 de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCI-TS-24-2435

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Cigari Inmobiliaria, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	José Alberto Cruceta Cruz.
<b>Recurrido:</b>	R & B Business Corp.
<b>Abogados:</b>	Oliver Peña Veras y Manuel Félix Gómez Balbuena.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cigari Inmobiliaria, SRL. contra la ordenanza núm. 202300024 de fecha

24 de febrero de 2023 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alberto Cruceta Cruz, actuando como abogado constituido de la entidad Cigari Inmobiliaria, SRL., representada por Rosendo Cid García y Rafael de Jesús Vásquez Adrián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial R & B Business Corp., representada por Oliver Peña Veras, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Peña Veras y Manuel Félix Gómez Balbuena.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en distracción de inmueble y ejecución de pagaré notarial, en relación con las parcelas núms. 86-006-950-955 y 86-Q-006.954, distrito catastral núm. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey, incoada por Cigari Inmobiliaria, SRL., contra R & B Busines Corp., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200158 de fecha 7 de marzo de 2022, la cual acogió la declinatoria por conexidad presentada por la entonces parte demandada y ordenó remitir el expediente a la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. No conforme con esa decisión, la entidad Cigari Inmobiliaria, SRL., interpuso un recurso de apelación y, mientras el proceso se encontraba en la fase de instrucción, la entidad de comercio R & B Business Corp., incoó una demanda en referimiento en levantamiento de nota preventiva de litis, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este la ordenanza núm. 202300024 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento ante el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, procurando el Levantamiento de la Nota Preventiva de Litis sobre Derechos Registrados, incoada por la sociedad de comercio R& B BUSINESS CORP, representada por su presidente, señor OLIVER PEÑA VERAS, por intermedio de sus abogados, los licenciados Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña; contra la sociedad de comercio CIGARI INMOBILIARIA, S.R.L., representada por los señores Rosendo Cid García y Rafael de Jesús Vásquez Adrián; y contra LANGE COMERCIAL;S.R.L., entidad jurídica constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas, a su vez, por la licenciada Sara Cruz, y por los licenciados Cristina Rafaela Castillo Rijo y Alexander Jiménez Medina; y la licenciada Yerenny Rosario Castillo, respectivamente, todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento legalmente establecido. **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por la parte codemandada Cigarí Inmobiliaria, S.R.L. por improcedente, conforme los motivos dados. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE, respecto al levantamiento de la Nota Preventiva de Litis, rechazando los demás aspectos, conforme los motivos dados, en consecuencia, ORDENA el levantamiento o radiación provisional de las anotaciones de litis números 334540834 y 334540835, de fechas 29 de diciembre 2021, según oficio número 0868-2021, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, respecto a las parcelas números 86-006.950-955 y 86-Q-006.954, Distrito Catastral No. 11/4, Higüey. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, ya que la misma se encuentra dotada del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña, que afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA el desglose de los documentos, si fuere interés de las partes su desglose, conforme sus inventarios. **SEPTIMO:** ORDENA que la secretaría de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo a los mecanismos previstos por la vía reglamentaria, así como a la notificación de la ordenanza al Registrador de Títulos correspondiente" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vulneración al derecho de propiedad. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentado en que el acto de emplazamiento fue instrumentado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del precedente establecido en la sentencia núm. TC/134/2020; b) que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por indivisibilidad del proceso, por no haber emplazado a la sociedad comercial Lange Comercial, SRL.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

9. Primeramente es preciso establecer que en caso de prosperar el pedimento que se examina, la decisión no sería la nulidad del recuso, sino la nulidad del acto de emplazamiento. En ese orden esta Tercera Sala comprueba, que mediante acto núm. 223/2024 de fecha 25 de junio del 2024 instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte ahora recurrida sociedad comercial R & B Business, Corp. a comparecer y presentar sus medios de defensa respecto de la acción recursiva aquí analizada.



10. En ese orden, el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic); en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso corresponde a los criterios establecidos en los artículos 19 y 20 de la en la Ley núm. 2-23, los cuales no establecen ninguna distinción ni exclusividad ministerial y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 ni por la letra a) del artículo 46 de la Resolución núm. 787-2022 o Reglamento de los Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, referentes a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20 de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito; en consecuencia se rechaza el incidente formulado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En esas atenciones, el examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir que mediante una litis sobre derechos registrados incoada por la sociedad comercial Cigari Inmobiliaria, SRL. el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200158 de fecha 7 de marzo de 2022, que acogió la solicitud de declinatoria por conexidad, al comprobar la existencia de una demanda incoada en la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la sociedad Cigari Inmobiliaria, SRL., contra Lange Comercial, SRL y R & B Business Corp., procurando la nulidad del contrato relacionado con la procedencia de los derechos de propiedad sobre las parcelas núms. 86-006-950-955 y 86-Q-006.954, distrito catastral núm. 11/4, municipio Salvaleón de Higüey.

12. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Cigari Inmobiliaria, SRL. contra la precitada decisión, encontrándose el expediente en fase de instrucción, la entidad comercial R & B Business Corp. incoó una demanda en referimiento, que terminó con el fallo ahora impugnado en casación, en la que actuaron como

parte demandada las sociedades comerciales Cigari Inmobiliaria, SRL. y Lange Comercial, SRL.

13. El estudio del expediente pone de manifiesto, que la sociedad comercial Lange Comercial, SRL., si bien actuó como parte codemandada en la demanda en referimiento, se adhirió a las conclusiones presentadas por la entonces parte demandante la sociedad comercial R & B Business Corp., solicitando el rechazo del medio de inadmisión presentado por la también codemandada Cigari Inmobiliaria, SRL., y procurando la cancelación de la nota preventiva generada por la litis.

14. De lo anterior resulta evidente que la sociedad comercial Lange Comercial, SRL. fue parte codemandada ante el tribunal *a quo*, en el que procuraba la cancelación de la nota preventiva inscrita sobre los inmuebles objeto de litis, obteniendo ganancia de causa en el proceso, por tanto, debió ser emplazada en el recurso de casación de que se trata.

15. En ese sentido, conforme expresamos en otra parte de esta decisión, en el expediente reposa el acto núm. 223/2024 de fecha 25 de junio del 2024, por medio del cual la parte recurrente notificó a la parte ahora recurrida sociedad comercial R & B Business, Corp., sin que el recurrente pusiera en causa a la sociedad comercial Lange Comercial, SRL.; que la notificación hecha a R & B Business, Corp. no basta para que la entidad Lange Comercial, SRL. quedara en condiciones o actitud de defenderse.

16. Es pacífico el criterio de que *la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma.* De igual manera, la jurisprudencia expresa *que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de*

*justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*<sup>654</sup>.

17. Del objeto del presente recurso se advierte que lo decidido en el caso afectaría el interés de todas las partes; que en este caso, habiendo la ahora parte recurrente emplazado solamente a una de las partes que fungió como parte demandada en referimiento, sociedad comercial R & B Business Corp., que terminó con la ordenanza ahora impugnada en casación, obviando emplazar a Lange Comercial, SRL., el recurso de casación deviene en inadmisibles respecto de ambos, pues el emplazamiento hecho solamente a una de las partes no es suficiente para poner a la otra en condiciones de defenderse.

18. Además, se observa que el recurso de casación de que se trata tiene como pretensión de la parte recurrente la casación total de la ordenanza impugnada, decisión que benefició a la sociedad de comercio Lange Comercial, SRL., pues fueron acogidos sus pedimentos, al ordenarse la cancelación de la nota preventiva inscrita sobre los inmuebles, sobre los cuales alega tener derechos; en esas atenciones es preciso dejar sentado que el recurso de casación que se interponga contra una decisión que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas; que al no haber ocurrido así, resulta evidente que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles, según fue solicitado por la parte ahora recurrida sociedad comercial R & B Business Corp., en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que expresa que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto litigioso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el

---

654 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Cigari Inmobiliaria, SRL. contra la ordenanza núm. 202300024 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2436

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alcedo Antonio Pichardo Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Santiago Trinidad Peñaló.
<b>Recurridos:</b>	Rafaelina Altagracia Peña López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alcedo Antonio, Pastor Juan, Carmen Yoselyn, Rosa Ivelise, Lucrecia, Jacqueline

Confesora y Simeón, todos de apellidos Pichardo Rodríguez y María Josefina Pichardo contra la sentencia núm. 202301063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Trinidad Peñaló, actuando como abogado constituido de Alcedo Antonio, Pastor Juan, Carmen Yoselyn, Rosa Ivelise, Lucrecia, Jacqueline Confesora y Simeón, todos de apellidos Pichardo Rodríguez y María Josefina Pichardo, actuando en calidad de continuadores jurídicos de los finados Alcedo Pichardo López y Carmen Rodríguez Peñaló.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Rafaelina Altagracia Peña López; y b) Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, todos de apellidos Guerra Peña; mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a partir de los trabajos de mensura practicados por el agrimensor Mélido E. Marte Carvajal a requerimiento de Alcedo Pichardo López, Simeón Pichardo Rodríguez; Juan Bautista, María Josefina, María Salomé, Juan Pastor, Rosa Ivelisse y Alcedo Antonio, de apellido Pichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la decisión núm. 1 de fecha 28 de noviembre de 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, la cual ordenó el registro de la parcela núm. 976 y de una mejora construida dentro de ella a nombre de Alcedo Pichardo, al igual que el registro de la parcela núm. 1003 y de una mejora construida dentro de ella; mientras que respecto de las otras tres (3) mejoras construidas en la parcela 1003, ordenó el registro a nombre de Juan Bautista, Juan Pastor, María Josefina, Mario Salomé, Rosa Ivelisse y Alcedo Antonio, todos de apellido Pichardo.

4. Contra la decisión núm. 1 de fecha 28 de noviembre de 1997 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Rafaelina Altagracia Peña López; Edwin Alberto, Alexis Antonio, Iván Ernesto y María Isabel, de apellidos Guerra Peña, en relación con lo decidido sobre la parcela núm. 976, distrito catastral 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202301063 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión por Causa de Fraude depositado en fecha 30 de mayo de 2019 por los señores RAFAELINA ALTAGRACIA PEÑA LÓPEZ, EDWIN ALBERTO GUERRA PEÑA, ALEXIS ANTONIO GUERRA PEÑA, IVÁN ERNESTO GUERRA PEÑA y MARÍA ISABEL GUERRA PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciandos Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en contra de la Decisión núm. 1, de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, correspondiente a la parcela No. 976, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia número núm. I (uno), de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de septiembre de 1998, en relación al proceso de Saneamiento relativo a la parcela núm. 976, del distrito catastral núm. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, reclamada por el señor Alcedo Pichardo. **TERCERO:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, anular todo el proceso técnico de la parcela 976, del distrito catastral 03, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, incluyendo el plano individual y general de la indicada parcela, por encontrarse parcialmente superpuesta sobre la parcela mensurada como Parcela 69, del Distrito Catastral 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento en razón de que ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria

titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la ley violación a los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad de la Ley 108 y sus reglamentos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa falta de valoración de pruebas de la parte recurrida, al principio de igualdad entre las partes y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

8. Esta Tercera Sala ha comprobado, que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Solangie Pichardo Tiburcio contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-24-1433 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de julio de 2024 la cual casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, puesto que lo que se pretende es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo



comparecer y proponer ante esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

9. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *...los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supleoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>655</sup>. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*<sup>656</sup>.

10. Por lo que, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesta por Solangie Pichardo Tiburcio mediante la decisión núm. SCJ-TS-24-1433 de fecha 31 de julio de 2024, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 202301063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

11. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisibile la presente acción recursiva, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

---

655 TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

656 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Alcedo Antonio, Pastor Juan, Carmen Yoselyn, Rosa Ivelise, Lucrecia, Jacqueline Confesora y Simeón, todos de apellidos Pichardo Rodríguez y María Josefina Pichardo contra la sentencia núm. 202301063 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2437

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Federico Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Leuris Amaury Adames Medrano.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00012 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, actuando como abogado constituido de Federico Encarnación.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Casa Josefina Checo, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de obra, incoada por la sociedad comercial Casa Josefina Checo, SRL. contra Federico Encarnación, en relación con las parcelas núms. 40045434287 y 40045434273 y los solares núms. 6 y 7, manzana 568, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2024-O-0004 de fecha 1 de marzo de 2024, la cual ordenó la paralización de cualquier obra o demolición que se realice dentro de los inmuebles objeto de litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Federico Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00012 de fecha 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo del año 2024, por el señor Federico Encarnación, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la ordenanza núm. 1270-2024-O-0004 de fecha 1 de marzo del año 2024, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por a ver sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Encarnación y, en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 1270-2024-O-0004 de fecha 1 de marzo del año 2024, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos presentados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente,

señor Federico Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Herga L. Vargas Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela jurídica. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>657</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 061/2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial Noemi Nuris Bremer Rodríguez, alguacila ordinaria de la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte ahora recurrida sociedad comercial Casa Josefina Checo, SRL.

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que la alguacila actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte ahora recurrida, ubicado en la calle Hermanos Pinzón núm. 101, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito

---

657 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Nacional, señalando haber hablado con Ramón Lantigua, empleado del requerido.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

“...1º, Medio de Casación. - Violación al derecho de defensa, en virtud de que el mismo tiene Título de propiedad marcado con el No.2007-10428, que lo avala como único y legítimo propietario, ya que el mismo se lo compro al señor AGUSTIN PERDOMO CORPORAN, en fecha 31 del mes de Octubre del año 2005, el solar No.5, de la Manzana 568 del Distrito Catastral No. 1, con una extensión de 333,60 metros cuadrados, debidamente notarizado por el DR. LUIS FELIPE ROSA del Distrito HERNANDEZ, Notario Público Nacional, el cual adquirió de buena fe. 2º, Medio de Casación.- Violación al debido Proceso Jurídica.- En mérito de y la Tutela jurídica.- en merito de que la sentencia se sustenta en presunciones, no en pruebas. 3º, Medio de Casación.- Desnaturalización de los Hechos y errónea aplicación del derecho, el juez da como un hecho cierto, la existencia de un derecho de propiedad la razón social CASA JOSEFINA CHECO, SRL, cuyos demandados son FEDERICO ENCARNACION, el cual no está sustentado en pruebas, ya que ellos están reclamando en dicha demanda la paralización de la construcción de los solares 6 y 7 y los mismos están construyendo sobre el solar nO.5, que es donde es propietario el señor FEDERICO ENCARNACION, sobre la posicional No.400454342870, con matrícula No.0100180291, y el solar No.5, está amparado con el Certificado de No.2007-10428, por lo que el tribunal al momento de emitir su decisión no tomo en cuenta la documentación depositada, toda vez que la razón social CASA JOSEFINA CHECO, SRL, cuyos demandados son FEDERICO ENCARNACION, esta reclamando sobre solares que no son propiedad del recurrente, y el supuesto contrato de alquiler con opción a compra la

misma renuncia a su contenido y efecto jurídico y la Juez A-quo que motivo dicho recurso no observo dichos documentos, violentando así todos los efectos legales. En cuanto al primer medio.- El Juez A-quo, no tomo en consideración ni en cuenta las documentaciones depositadas por el recurrente en casación, toda vez que existen documentaciones depositada en donde los solares no corresponden al reclamo que hace el recurrido, en razón de que los solares 6 y 7 no son propiedad del señor FEDERICO ENCARNACION, sino el solar No.5, el cual la razón social CASA JOSEFINA CHECO, SRL, es la que esta construyendo en el solar del recurrente, y para confundir mas a los jueces, ellos mismos hacen solicitud en referimiento de extrema urgencia de paralización de construcción, de los solares 6 y 7, los cuales están ocupando el solar No.5, propiedad ee FEDERICO ENCARNACION: 16).- Y eso tiene su fundamentación en el artículo 50 de la Ley No. 108-05. De fecha 2 de abril del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, que reza así..." (sic).

12. Además de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente transcribió el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, lo que evidencia que en su recurso de casación la parte recurrente se ha limitado a denunciar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, no ponderó documentos e incurrió en una errónea aplicación del derecho; sin embargo no indicó los hechos que fueron desnaturalizados, los documentos que dejó de ponderar y cuál fue la norma erróneamente aplicada.

13. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>658</sup>; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

---

658 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00012 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2438

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Areito, S.A.S. (Casino Paradisus Palma Real).
<b>Abogados:</b>	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurrida:</b>	Bélgica Yubelkis Arias Gómez.
<b>Abogado:</b>	Paulino Duarte.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real) contra

la sentencia núm. 655-2022-SSEN-161 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bélgica Yubelkis Arias Gómez, mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Paulino Duarte.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Bélgica Yubelkis Arias Gómez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Casino Paradisus Palma Real) y el señor Wilfredo Ramírez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00568 de fecha 29 de agosto de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones

laborales, proporción de salario de Navidad año 2017, participación en los beneficios de la empresa año 2016, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00105 de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió el recurso de apelación incidental en cuanto al salario retenido, rechazó el reclamo del pago indemnizatorio por daños y perjuicios y el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada en cuanto a los montos condenatorios sobre la base de un salario de RD\$18,000.00 mensuales.

5. La indicada decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Inversiones Areitos SAS. (Casino Paradisus Palma Real) dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00724 de fecha 31 de agosto de 2021, que casó la sentencia impugnada, remitiendo la continuidad de la controversia a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2022-SSEN-161 de fecha 28 de julio 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por INVERSIONES AREITO, SAS, (CASINO PARADISUS PALMA REAL), en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2017, y el segundo, depositado de manera incidental, por la señora BELGICA YUBERKIS ARIAS GOMEZ, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año 2018, ambos contra la sentencia Núm. 651-2017-SSEN-00568, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia en fecha 29 de agosto de 2017, emitida a favor de señora BELGICA YUBELKIS ARIAS GOMEZ. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza ambos recursos y confirma la sentencia impugnada conforme a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo en lo relativo a la variación en el valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor

elaborado por el Banco Central de la República Dominicana **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 550 y 623 del Código de Trabajo, y artículo 68 ordinales 4) y 7) de la Constitución, falta de base legal y desnaturalización. **Segundo medio:** Contradicción del tribunal de primer grado con el segundo grado, en lo que respecta a la causa justificativa de la dimisión, pues mientras el primero acoge la causa establecida en el artículo 97 numeral 4, el segundo manifiesta que esa causa no existe por haberse probado y sin embargo confirma la sentencia impugnada. (ver página 15 numerales 20 y 21 de la sentencia de segundo grado). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión justificada en fecha 10 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015 de fecha 19 de agosto de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) once mil ciento catorce pesos con 54/100 (RD\$11,114.54) por 28 días de preaviso; b) veintiún mil ochocientos treinta y dos pesos con 14/100 (RD\$21,832.14) por 55 días de cesantía; c) mil ochocientos treinta pesos con 16 (RD\$1,830.16) por proporción del salario de Navidad año 2017; d) diecisiete mil ochocientos sesenta y dos pesos con 75/100 (RD\$17,862.75) por participación en los beneficios de la empresa y e) cincuenta y seis mil setecientos treinta y un pesos con 5/100 (RD\$56,731.5) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento nueve mil trescientos setenta y un pesos con 09/100 (RD\$109,371.09) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que

impide valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areito, SAS. (Casino Paradisus Palma Real) contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-161 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2439

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Duty Free Punta Cana, Inc.
<b>Abogados:</b>	Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García Cabrera y Julia Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Gerardo Junior Cayo Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Francisco Amparo Berroa.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Duty Free Punta Cana, Inc. contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00192 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Corte



de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Xavier Marra Martínez, Guillermo R. García Cabrera y Julia Zabala, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Duty Free Punta Cana, Inc., representada por Teresa Rojas Toribio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gerardo Junior Cayo Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Amparo Berroa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Gerardo Junior Cayo Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios pendientes, horas extras, horas trabajadas en días feriados, pago incompleto de retenciones al seguro médico, daños y perjuicios, pago de comisiones, contra la sociedad comercial Duty Free América Punta Cana, Inc., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SS-01255 de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial Duty Free América Punta Cana, Inc. al pago de derechos adquiridos y rechazó la demanda en los demás aspectos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gerardo Junior Cayo Cuevas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SS-00192 de fecha 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 651-2019-SS-01255, de fecha 27 del mes de diciembre año 2019, dictada por el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio se revoca la sentencia número 651-2019-SEEN-01255, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra del ex trabajador recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, por lo que se condena a la empresa Duty Free Punta Cana, INC., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, como sigue: 28 días de pre-aviso igual a RD\$88,124.12, 69 días de cesantía igual a RD\$217,163.01, 14 días de vacaciones igual a RD\$44,062.06, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$141,628.05 y proporción del salario de navidad igual a RD\$31,250; Para un total por estos conceptos de RD\$522,227.24; Todo en base a un salario mensual de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), para un promedio diario de tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$3,147.29). **TERCERO:** Se condena a la empresa Duty Free Punta Cana, INC., al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), a favor del señor Gerardo Junior Cayo Cuevas, consistente en seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el ex trabajador recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa Duty Free Punta Cana, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la ley, y en consecuencia violación al debido proceso y derecho de defensa del hoy recurrente. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo en virtud de los artículos 6, 7, 10, 11, 16, 17, 18 de la ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23: *...El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo III dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que: *...Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Establecido lo anterior, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que reposa depositado el acto núm. 1442/2023 de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por

medio del cual la parte recurrida realizó la notificación de la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente sociedad comercial Duty Free América Punta Cana, Inc., procediendo a depositar su memorial de casación el 24 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem* y que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia existente entre el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde posee su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, localidad en la que se sitúa esta Suprema Corte de Justicia (196 kilómetros), a saber: sábados 30 de septiembre, 7, 14, 21 y 28 de octubre y domingos 1, 8, 15, 22 y 29 de octubre, todos del año 2023 y 7 días en razón de la distancia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 3 de noviembre de 2023, por lo que al depositarse el 24 de octubre de 2023, se evidencia que se realizó dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrida y procede examinar los méritos de los medios.

12. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al inobservar todas las comprobaciones levantadas por el inspector del Ministerio de Trabajo, el cual no solo basó su informe en el vídeo audiovisual que muestra la falta del trabajador, sino también en entrevistas, hallazgos e incluso la declaración del trabajador, quien manifestó claramente haber sustraído la muestra de perfume que dio al traste con el vínculo laboral que lo unía con la ahora recurrida. Que, de lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos presentados por la parte recurrente, tendentes a justificar el despido ejercido.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Gerardo Junior Cayo Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación legal en

los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, horas ferias, salarios pendientes, pago incompleto de las retenciones a la Tesorería de la Seguridad Social(TSS), comisiones, asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la empresa Duty Free América Punta Cana, Inc. y su gerente de RRHH; por su lado, la empresa Duty Free América Punta Cana, Inc.. solicitó el rechazo de la demanda, por falta de fundamento, veracidad y base legal; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda, estableció que entre las partes existió un contrato por tiempo indefinido, declaró justificado el despido y condenó a la empresa Duty Free América Punta Cana, Inc. al pago de vacaciones, salario de Navidad, rechazó el pago de horas extras, horas ferias, salarios pendientes, pago incompleto de las retenciones a la Tesorería de la Seguridad Social(TSS), comisiones, asistencia económica y la participación legal en los beneficios de la empresa, por la empresa estar protegida como zona franca industrial; c) que no conforme con la referida decisión, Gerardo Junior Cayo Cuevas interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado alegando que no fueron valoradas en su justa medida las pruebas aportadas, mientras que la empresa Duty Free América Punta Cana, Inc., sostuvo que el recurso carece de fundamentación y solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y condenó a la empresa Duty Free América Punta Cana, Inc. al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL DESPIDO 9.-Que el recurrente fue despedido en fecha 15 de mayo del año 2019, según consta en la comunicación notificada al ex trabajador así como al Departamento Local del Ministerio de Trabajo, mediante la cual se expresa lo siguiente: “Para su conocimiento y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 88 en sus ordinales 3, 8 y 19 del Código de Trabajo vigente en República Dominicana, les notificamos que la persona abajo citada, ha dejado

de pertenecer a nuestra empresa mediante el ejercicio del Despido Justificado". 10.-Que el inspector actuante se presentó por ante las instalaciones de la empresa recurrida observando lo siguiente: "Observamos en un video de la cámara de seguridad al trabajador Gerardo Cayo Cuevas, sustrayendo una muestra de perfume, al cual Gerardo le quita el estuche y se lo introduce en los bolsillos, luego Gerardo se llevó el perfume para su casa, cometiendo una falta muy grave al llevarse una mercancía de la empresa sin autorización, lo cual quedó captado por las cámaras de seguridad. Ese mismo día observamos a través de las cámaras de seguridad a la trabajadora Steisy Mariely Pérez Perdomo, ésta le llevó el teléfono celular a su compañera Glory Massiel Zorrilla, lo cual está prohibido usar el teléfono celular en horas de trabajo". 11.-Que la recurrida empresa Duty Free Punta Cana, INC., procede al despido sustentando la violación de los numerales 3, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, según hace constar en sus comunicaciones dirigidas tanto al recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, como al Departamento Local del Ministerio de Trabajo. 12.-Que los numerales 3, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, en que la parte recurrida sustentó el despido del recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, expresan como sigue: "3º.-Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 8º.-Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 19º.-Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador". 13.-Que el testigo Modesto Fernández declaró por ante esta Corte, lo siguiente: "P. ¿Usted sabe por qué lo despidieron? R. Supuestamente porque sustrajo algo de la empresa. P. ¿Usted puede afirmar si el sustrajo algo de la empresa? R. No. P. ¿Usted sabe la fecha cuando lo despidieron? R. En mayo del 2019, creo no recuerdo la fecha, pero fue en ese año. P. ¿Usted sabe si hay un cheque a los empleados en la salida de empresa? R. Si, la seguridad no pude entrar las manos en los bolsillos de los empleados, pero puede palpar, y también nos pasa un detector de metales por todas partes antes de salir. P. ¿Usted recuerda el día de cuando se extravió el supuesto objeto de la tienda? R. No. P. ¿Usted recuerda cual era salario de los vendedores? R. Ellos

ganaban por sueldo y comisión, y llegaban a ganar hasta más que un supervisor. P. ¿Usted sabe el sueldo básico? R. Como 16 o 17 mil pesos quincenales, el fuerte era la comisión, dependiendo de lo que te esforzaba al mes". 14.-Que todo lo "comprobado" por el inspector del Ministerio de Trabajo actuante, lo fundamenta en un video de la cámara de seguridad de la empresa, no en comprobaciones realizada y sustentada en medios probatorios propios de sus hallazgos y actuaciones. 15.-Que todos los medios probatorios sustentados por la empresa recurrida, lo fundamenta en un video aportado a esta Corte como medio de prueba, pero del examen de dicho video no se verifica ni se comprueba la falta alegada por la recurrida, lo que se imponía en el presente proceso, por ser su medio de prueba que enarbola a los fines de probar la causa en que sustenta el despido del recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, lo que no hizo la empresa. 16.-Que al preguntarle al testigo Modesto Fernández, "¿Usted puede afirmar si el sustrajo algo de la empresa? R. No", por lo que es un testigo que no pudo precisar con exactitud los hechos producidos, por lo que esta Corte descarta las declaraciones de este testigo por imprecisas, vagas e inverosímiles a los fines de probar la recurrida la falta supuestamente cometida por el ex trabajador mediante la que sustenta el despido. 17.-Que al no ser preciso el testigo en sus declaraciones, ya descartadas, así como lo sustentado en el informe del inspector del Departamento Local del Ministerio de Trabajo, en el que se sustenta en la existencia de un video, procede que esta Corte, ante la imposibilidad de comprobar ese informe, procede rechazar esos medios de pruebas aportados por la empresa recurrida. 18.-Que por todo lo ya valorado por esta Corte, en esta sentencia, procede acoger el Recurso de Apelación presentado por el trabajador despedido, estableciéndose el despido Injustificado, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, se revoca la sentencia apelada, por ser lo procedente en el presente proceso" (sic).

15. La necesidad de motivar las sentencias por los jueces constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>659</sup>.

16. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercido por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

17. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2º. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*<sup>660</sup>.

18. Respecto de las manifestaciones realizadas por un compareciente personal, resulta oportuno precisar que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra*<sup>661</sup>. Asimismo, resulta oportuno precisar que se incurre en desnaturalización de los hechos cuando a estos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que para fundamentar el despido ejercido la parte empleadora se sustentó en que el trabajador se llevó un perfume para su casa sin autorización y la corte *a qua* determinó al examinar el informe emitido por la inspectora del Ministerio de Trabajo, Lcda. Carmen Concepción, en fecha 23 de junio de 2019, que este funcionario en su investigación se basó únicamente en un video y ante la imposibilidad de comprobar fehacientemente lo recogido, decidió descartarlo como medio de prueba, incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues

659 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

660 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

661 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0573, 24 de junio de 2022.



en este documento también se observan las manifestaciones ofrecidas por el propio trabajador Gerardo Cayo Cuevas, quien al conversar con el inspector del Ministerio de Trabajo refirió que “El día 08/05/2019 a esos de las 10:21 P.M en la tienda 1, terminal 1, tomé una muestra de perfume de los pequeños, le estaba mostrando a mis compañeros de trabajo, luego me llevé el perfume para mi casa sin querer, lo cual admito cometí ese error, eso fue lo que sucedió ese día (...)” (sic), señalamientos que conforme con el criterio jurisprudencial descrito previamente podrían hacer prueba en su contra por beneficiar a su contraparte y, por lo tanto, debieron examinarse conjuntamente con los demás elementos sometidos; en consecuencia, se acoge el presente recurso y procede casar la sentencia impugnada en cuanto al carácter justificado del despido, por haberse incurrido en falta de base legal.

20. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley, específicamente al artículo 226 del Código de Trabajo al condenar a la parte recurrente al pago de participación legal en los beneficios de la empresa, sin tomar en cuenta que dicha empresa constituye una zona franca, por lo que queda exenta de dicho pago. Que hay una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa y debido proceso a la parte recurrente la cual aportó todas las pruebas necesarias tendentes a probar su calidad de zona franca, las cuales no fueron tomadas en cuenta y falló como lo hizo, negando con su decisión el derecho a la prueba, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva de la hoy parterecurrente. Que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al no dar las razones para la condenación en la participación legal en los beneficios de la empresa que alega estar exenta por tratarse de una empresa de zona franca industrial. Que de la simple lectura de la sentencia impugnada no se encuentra justificación o motivación alguna, sobre la condenación al pago de los beneficios de la empresa.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Deposito de documentos, depositado en fecha 31 de marzo del 2022, mediante ticket 2442304;

Conteniendo como anexo los documentos siguientes: 1- Original del Contrato de Trabajo por tiempo Indefinido, suscrito entre la sociedad comercial Duty Free Punta Cana, Inc., y el señor Gerardo Cayo en fecha 02 de noviembre de 2015. 2- Original del Acta de Inspección levantada en fecha 23 de junio de 2019 por el Lic. Lucas Arias en calidad de inspector de Trabajo y certificada por la Licda. Carmen Estela Concepción, Representante Local de Trabajo de Bávaro, Punta Cana, provincia la Altagracia. 3- Original de la carta de despido dirigida al señor Gerardo Cayo en fecha 15 de mayo de 2019. 4- Original de la comunicación de despido expedida por la razón social Duty Free Punta Cana, Inc., y recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de mayo de 2019. 5- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento News & Gift. 6- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento DFA News. 7- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Multimarcas Walk Through. 8. Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Multimarcas Walk Through 2. 9- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Walk Through 1. 10- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Victoria's Secret. 11- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento DFA Candy & Toys. 12- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento DFA News- Departures. 13- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección

General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Boutique Lentes. 14- Copia de la Licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Bodega Interna Terminal A. 15- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento News & Gift Electronic. 16- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento DFA/Principal Multimarcas. 17- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento OPA/ WalkThrough. 18- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Bar Luve I. 19- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Tumi/Long Champ. 20- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Bath &Body Works. 21- Copia de la licencia de Zona Franca Sentencia núm. 336-2023-SEN-00192 Exp. núm. 336-2021-ELAB-00576 Página 11 de 18 Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento DFA Express Multimarcas. 22- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Bodega Interna Terminal B. 23- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento Bar Luve 2. 24- Copia de la licencia de Zona Franca Comercial expedida por la Dirección General de Aduanas en fecha 3 de octubre del año 2019 a favor de la entidad

Duty Free Punta Cana, Inc., establecimiento almacén Duty Free Punta Cana. 25- Original de un disco compacto (CD) contentivo del video de seguridad de fecha 8 de mayo del año 2019 que permite verificar el accionar del señor Gerardo Junior Cayo Cuevas” (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“FALLO: (...)SEGUNDO: En cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio se revoca la sentencia número 651-2019-SEEN-01255, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para que en lo adelante diga como sigue: Se establece y declara como injustificado el despido ejercido por la empresa recurrida en contra del ex trabajador recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, por lo que se condena a la empresa Duty Free Punta Cana, INC., a pagar todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes a favor del recurrente Gerardo Junior Cayo Cuevas, como sigue: (...) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$141,628.05 y proporción del salario de navidad igual a RD\$31,250; Para un total por estos conceptos de RD\$522,227.24; Todo en base a un salario mensual de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), para un promedio diario de tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$3,147.29)” (sic).

23. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>662</sup>.

24. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la procedencia o no del reclamo de la participación legal de los beneficios de la empresa, como lo son las copias de licencias de Zona Franca comercial expedidas por la Dirección

---

662 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

General de Aduanas(DGA), incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada en ese aspecto.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00192 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2440

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Boni Abraham Guerrero Canto.
<b>Recurrida:</b>	Mabel del Carmen Franco Arbona.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00328 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Boni Abraham Guerrero Canto, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mabel del Carmen Franco Arbona, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 18 de febrero de 2018 la señora Mabel del Carmen Frano Arbona ingresó a territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 3 de noviembre de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiada. Luego, en fecha 12 de abril de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-20/2022 declarando la caducidad de la solicitud.

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00328 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de junio del 2022, por la señora MABEL DEL CARMEN FRANCO ARBONA, de nacionalidad cubana, contra la Resolución núm. SR-020/2022, emitida en fecha 12 de abril 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS

REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA la inaplicabilidad del párrafo III del artículo 7, del Decreto 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, ANULA la resolución núm. SR-020/2022, emitida en fecha 12 de abril de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no dela solicitud de asilo interpuesta por la señora MABEL DEL CARMEN FRANCO ARBONA, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a la parte recurrente MABEL DEL CARMEN FRANCO ARBONA, a la parte recurrida COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE,), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer Medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, irrespeto a la Constitución por comparación irreflexiva, falsa integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados, desnaturalización de la Convención sobre Refugiados y del Decreto núm. 2330 (reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** Violación a la ley y falsa interpretación de la norma” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la



Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva ya que no contiene una relación completa de los hechos, actuaciones y diligencias procesales que están a cargo del tribunal, lo que no permite conocer y valorar si se condujo adecuadamente durante la sustanciación de la causa o al estructurar su sentencia; que tampoco establece si la entonces recurrente depositó o no su escrito de réplica al escrito de defensa de la actual recurrente, lo que ha dejado a la actual recurrente (al momento de serle notificada la sentencia) en el desconocimiento de qué pasó, puesto que en caso que sí hubiere sido depositado el escrito de réplica, entonces correspondía al tribunal notificarlo a la actual recurrente para fines de producción y depósito de su escrito de contrarréplica, dejando evidencia que no se realizó correctamente el plano fáctico de la sentencia; que al incurrir en el vicio de no notificar a la actual recurrente el escrito de réplica de la otra recurrente y tampoco permitirle la elaboración del escrito de contrarréplica, el tribunal *a quo* violentó la ley y transgredió el sagrado proceso administrativo; falló un expediente incompleto y a todas luces mal instrumentado, pero sobre todo deficiente; transgrediendo el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

9. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"... El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso depositado en fecha 08 de junio del año 2022, mediante ticket electrónico núm. 2022-0065108, por la señora MABEL DEL CARMEN FRANCO ARBONA, contra la núm. SR-020-2022, de fecha 12 de abril del 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 09494/2022, de fecha 30 de junio del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un

plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa y dictamen sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificadas ambas partes al respecto mediante acto núm. 1232/2022, de fecha 03/08/2022, del protocolo del ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. Procediendo, la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), en fecha 15/08/2022, a través ticket núm. 2022-R0021215, depositó su escrito de defensa, y por Auto núm. 12048/2022, de fecha 07 de octubre del 2022, fue ordenado su notificación, para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; diligencia procesal realizada en fecha 21/10/2022, vía correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, a través del Auto núm. 12047/2022, de fecha 07 de octubre de 2022, fue puesto en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso; siendo notificado la referida parte al respecto, por acto núm. 1534/2022, de fecha 09 de noviembre del 2022, del curial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Consecuentemente, la Procuraduría General Administrativa en fecha 14/12/2022, a través del ticket núm. 2022-R0152412 hizo depósito el Dictamen núm. 2173-2022; por tanto, vía Auto núm. 04900-2023, de fecha 02 de marzo de 2023, la Presidencia del tribunal ordenó su notificación a la parte recurrente; siendo notificado al respecto en fecha 14/03/2023, de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto de Asignación 02488/2023, emitido en fecha 09/06/2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para motivación de fallo mediante Auto de Designación núm. 2023-S01-00335, de fecha 30/06/2023, de la Presidencia de esta Sala..." (sic).

10. El artículo 25 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresa que, *dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* De igual forma, el artículo 26

dice que *dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal*. Y, el artículo 27 indica que ***si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación***.

11. A su vez el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

12. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y la Procuraduría General Administrativa produjeron y depositaron sus escritos de defensa, siendo estos debidamente notificados al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

14. Que, luego de depositados los escritos de defensa el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

15. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que toca a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

16. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

**17. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario**

a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en estos medios reunidos y ponderados.

18. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

19. Para sustentar el tercero, cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" de la jurisdicción *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar

refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

21. Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. a) Si la administración pública, al dictar la Reconsideración núm. RR-000898-2022, de fecha 06/09/2022, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento. b) Verificar si la Resolución núm. SR-020/2022, de fecha 12/04/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión; y si la misma ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiada de la solicitante. c) Establecer, si la administración pública al declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de la señora MABEL DEL CARMEN FRANCO ARBONA, ha transgredido garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el principio de razonabilidad; y en consecuencia, determinar si procede revocar o no la resolución impugnada. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS...

24. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el

legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 25. Entrando en materia con la casuística acaecida, el Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. 26. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que el mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Respecto a la inaplicabilidad del párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10/09/1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12/12/2013, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. 27. Por aplicación de los textos legales antes enunciado, el Tribunal ha constatado, que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente-la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 28. Partiendo de ese contexto, nos resulta pertinente enfatizar, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 29. En torno a ese particular, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los

instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delito”, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 30. En esa vertiente jurídica, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 31. Ahora bien, se puede apreciar de manera puntual de las disposiciones contenidas en el párrafo III, Artículo 7 del citado Decreto núm. 2330, lo siguiente: [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. Que esta disposición fue la base sobre la cual fundamentó la administración pública su decisión de declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado hecho por la recurrente, mediante la Resolución núm. SR-013/2022, dictada en fecha 12 de abril del 2022, objeto del presente recurso. 32. Un punto que nos parece interesante resaltar, es lo estipulado en el artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional, el cual consagra: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 33. Este aspecto jurídico adquiere mayor relevancia, a través de la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, donde para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, invita a recurrir, acorde con el derecho constitucional comparado, a someter la ley o disposición cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 34. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le



imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 35. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en el párrafo 3ro. del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 36. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 37. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 38. En sentido amplio, este colegiado considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 39. En adición a lo anterior y en aras de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana..." 41. Apuntalando este aspecto, la anterior gráfica pone en manifiesto que la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 42. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros

residentes permanentes y temporales. 43. Desde una estricta perspectiva jurídica, este Colegiado haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5220 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tiene a bien establecer que la inaplicabilidad planteada por la parte recurrente fundada en que el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, no es conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. En esa tesitura de un control constitucional al Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad, efectividad y razonabilidad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o se ajusta a las garantías que consagran un estado constitucional de derecho, en virtud de que vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas, como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. En ese sentido, la inconstitucionalidad planteada por la recurrente sobre los aspectos antes enunciados reúne las condiciones que configuran una infracción no conforme con la norma, razones por la cual se acoge la excepción de inaplicabilidad planteada en este aspecto, por tener base legal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia..." (sic).

23. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

24. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

25. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>663</sup>.

26. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>664</sup>.

27. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y de los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para

---

663 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

664 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ.1267.

el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

28. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1997 no establece como sanción en la materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo. Sostienen dichos magistrados que la condición de refugiado no se pierde sino por las causas que el propio Convenio dispone, entre las cuales no se encuentran situaciones temporales referentes a la solicitud.

29. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, esta situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

30. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

31. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

32. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el

procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

33. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión examinada, en razón de que tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00328 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2441

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Tomás Vásquez Medina.
<b>Abogados:</b>	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y Bienvenida Marmolejos C.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.



0030-1642-2023-SEEN-00330 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Tomás Vásquez Medina, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 369-20 de fecha 10 de junio de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Pedro Tomás Vásquez Medina, quien fungía en calidad de Consejero de la embajada de la República Dominicana en la República de Paraguay, por lo que, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones, pago de salarios dejados de percibir y responsabilidad patrimonial, contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00330 de fecha 28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por los

motivos expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de septiembre de 2021 por el señor PEDRO TOMAS VASQUEZ MEDINA, contra la PRESIDENCIA "DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PEDRO TOMÁS VÁSQUEZ MEDINA, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del artículo 3 del Decreto núm. 369-21, emitido de en fecha 10 de junio de 2021 por el Poder Ejecutivo. **QUINTO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar al señor PEDRO TOMÁS VÁSQUEZ MEDINA a su puesto, de trabajo como consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Paraguay, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día diez (10) del mes de junio de 2020, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **SEXTO:** ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y, en consecuencia condena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del señor PEDRO TOMÁS VÁSQUEZ MEDINA, la suma de doscientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SÉPTIMO:** ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

## III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Pedro Tomás Vásquez Medina aduce que el presente recurso de casación deviene inadmisibile con el argumento de que no se expuso ni fue desarrollado el interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>.”*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobrestamiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3)*

*En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega

en síntesis, que el señor Pedro Tomás Vásquez Medina fue designado en el Servicio Exterior como Primer Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Decreto núm. 1425-04 de fecha 3 de noviembre de 2004 y desvinculado por Decreto núm. 125-21 de fecha 25 de febrero de 2021, lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. Manifiesta además la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“9.1- Sobre la categoría del servidor 33. Sobre la cuestión que se analiza, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular

como una carrera administrativa especial. 34. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores<sup>5</sup>. 35. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que en fecha 13 de octubre del 2000 el señor Pedro Tomás Vásquez Medina fue designado consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, mediante Decreto número 976-00; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, el señor Pedro Tomás Vásquez Medina había laborado 15 años 9 meses y 15 días, en el servicio exterior. 36. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores <sup>6</sup> y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática<sup>7</sup>" 37. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores, mientras que la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría, pues, así las cosas en virtud de que el recurrente ingresó en fecha 13 de octubre del 2000 como consejero de la Embajada de la República

Dominicana en Costa Rica, cumple con esa condición al haber acumulado un total de 15 años 9 meses y 15 días, de servicio antes de la promulgación de la Ley, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 38. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece el régimen de carrera bajo los siguientes términos: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria<sup>8</sup> por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 39. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 40. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio constitucional de favorabilidad, aplicable a los derechos de las personas, en el sentido de que, en caso de que concurren dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia



TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho<sup>33</sup>; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>9</sup>. 41. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instauro el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera como se lleva dicho. 42. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, define la carrera diplomática y dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad. Asimismo, el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 contempla que: "Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes". 43. De igual forma, el artículo 69 del precitado Reglamento establece sobre el término

de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, -a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; - la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 44. Que en el caso del señor Pedro Tomás Vásquez Medina, no se verifica que la parte recurrida, respecto a la desvinculación del recurrente haya seguido el debido proceso para imputar una falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16. 45. Así las cosas, este Colegiado dispone a acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor Pedro Tomás Vásquez Medina, por lo que ordena la revocación parcial del Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que el señor Pedro Tomás Vásquez Medina, sea reintegrado a su puesto de trabajo como consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República del Paraguay, por ser este el último cargo desempeñado al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base de su último salario devengado a saber US\$1,600.00" (sic).

### **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

24.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

24.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

24.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>665</sup>, sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

### **25. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

25. No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

<sup>665</sup> Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

25.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

25.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

25.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

**26. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

**26.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.**

En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí nos interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral “12.17” de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**26.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, por vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios

contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención a los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional comentada afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>666</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de

---

666 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto..".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos, de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se

produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución, derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un



medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>667</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro el DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

## **27. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba**

---

667 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

**conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

27.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

27.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

27.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley Núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición con base de leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

27.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

**28. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de

julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del Derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>668</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar

668 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad de normas lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas

con una correcta teoría de la justicia formal, se vincula con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>669</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por

---

669 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

### **29. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

### **30. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva<sup>670</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

31. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

32. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

---

670 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00330 de fecha 28 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2442

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrida:</b>	Adonaida Medina Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y Bienvenida Marmolejos C.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SEN-00165 de fecha 17 de marzo 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adonaida Medina Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Mediante oficio núm. DRRHH-1052-2021 de fecha 5 de marzo de 2021, emitido por la dirección de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) fue comunicado a la embajada de la República Dominicana en Paraguay el decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, por el cual fue sustituida la señora Adonaida Medina Rodríguez.

5. No conforme con la decisión de la administración la señora Adonaida Medina Rodríguez interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones, pago de salarios dejados de percibir y daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00165 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia, planteada por las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(MIREX) y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, así como el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 18 de mayo de 2021, por la señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado el recurso; y, en consecuencia: A) Revoca el Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, única y exclusivamente en lo que respecta a la recurrente, señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, en su artículo 1. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro de la señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, a su puesto de trabajo como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana, en la República del Paraguay, u otro cargo o puesto similar jerarquía e igual salario. C) ORDENA sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 22 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad. **CUARTO:** RECHAZA la exclusión del proceso del señor ROBERTO ÁLVAREZ, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal

Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Adonaida Medina Rodríguez planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisibile argumentando que no se expuso ni fue desarrollado el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>”*.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

*se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada en ciertos planteamientos y aspectos de las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la señora Adonaida Medina Rodríguez fue designada en el Servicio Exterior como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la Embajada de la República Dominicana en la República del Paraguay mediante Decreto núm. 247-17 de fecha 21 de julio de 2017, el cual fue derogado mediante Decreto núm. 735-20 de fecha 29

de diciembre de 2020, lo que prueba que la misma es una servidora pública de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

14. Manifiesta además la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal *a* de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 31. Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 32. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado; criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: “A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrente constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se



traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." I. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho<sup>33</sup>; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>33</sup>. 33. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su artículo 64, prescribe lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 34. En ese sentido, la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, fue publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016. 35. Asimismo, el artículo 76, en su último párrafo establece: El Personal de la Cancillería con rango diplomático, clasificándolo de la siguiente manera: a) Embajador o Embajadora. b) ministro consejero o ministra consejera. c) Consejero o consejera. d) Primer secretario o Primera Secretaría. e) Segundo secretario o Segunda secretaria. f) Tercer secretario o Tercera secretaria. 36. En igual sentido, Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, específicamente en su artículo 7, estableció que la Carrera Diplomática y Consular estaría dirigida por el Presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, fue consignado en el artículo 4, literal 8 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera

administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos; pasando a ser reconocida en el artículo 6 párrafo I de la Ley de Función Pública, la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 37. En ese mismo tenor, el artículo 102 de la Ley 41-08 de Función Pública: "A los fines de la aplicación de la presente ley, reconoce el status de carrera a todos los servidores públicos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ostenten el status de servidores de carrera, amparados por un nombramiento del Poder Ejecutivo, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento se encontrare en trámite", por lo que constituye ser este el elemento probatorio fundamental para demostrar la calidad del servidor público de carrera. 38. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 39. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución , y legislaciones como la Ley núm. 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber, los derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en la especie, que el funcionario cumple con el requisito<sup>4</sup> de haber acumulado más de diez 10 años de servicios al amparo de la antigua Ley núm. 314 de 1964, en su artículo 8, dispone que "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo

sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 40. Así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 41. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora ADONIDA MEDINA RODRÍGUEZ, fue designada como Cónsul General de la república en Caracas, Venezuela, mediante el Decreto núm. 404-96, de fecha 05 de septiembre de 1996; luego, resultó designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana en la República de Costa Rica, mediante Decreto núm. 1364-04, de fecha 25 de octubre de 2004 y posteriormente, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, conforme el Decreto núm. 3-11 de fecha 15 de enero de 2011, y luego desempeñar las funciones de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana, en la República del Paraguay, mediante Decreto núm. 247-17 de fecha 21 de julio de 2017; al momento de ser desvinculada en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el artículo 1 del Decreto núm. 735-20, había acumulado 11 años, 9 meses, y 4 días, de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de la Ley núm. 314 de 1964, antigua Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desde el 25 de octubre de 2004 al 01 de agosto de 2016, siendo esta última fecha la publicación de la Ley núm. 630-16; esto tan solo sin computar el tiempo se servicio como Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, mediante el Decreto núm. 404-96, de fecha 05 de septiembre de 1996, que se circunscribe a la Ley núm. 314 de 1964; por lo que, el tiempo posterior al 01 de agosto de 2016, se encuentra al amparo de la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidora de carrera diplomática; que así las cosas, el tribunal procede a reconocerle a la señora ADONIDA MEDINA RODRÍGUEZ, la condición de funcionario de carrera diplomática. Sobre la revocación

del Decreto núm. 735-20 y la solicitud de reintegro 42. El artículo 145 de la Constitución, establece la protección de la Función Pública, al disponer que "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley" y muy especialmente en su artículo 74.45, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine). 43. Es un hecho no controvertido entre las partes que la destitución de la señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana, en la República del Paraguay, se produjo mediante el artículo 1 del Decreto núm. 735-20, de fecha 29 de diciembre del 2020; que si bien es cierto, la recurrente no realizó depósito del referido decreto de desvinculación, a los fines de probar su relación laboral, hizo depósito del Oficio núm. DRRHH-1052-2021 de fecha 05 de marzo de 2021, suscrito por la Directora de Recurso Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo contenido comunica a la Embajada de la República Dominicana en Paraguay, el Decreto núm. 735-20 de fecha 29 de diciembre de 2020, sobre la designación del señor Manuel Ernesto Polanco Salvador, en sustitución de la señora Adonaida Medina Rodríguez, el cual cita: "(...) Cortésmente, esta Dirección tiene a bien comunicarle que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 735-20, artículo 1, de fecha 29 de diciembre del 2020, ha designado al señor Manuel Ernesto Polanco Salvador, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de esa misión diplomática, en sustitución de la Sra. Adonaida Medina Rodríguez (...)" ; por lo que, en atención a los artículos 74 numeral 4 y 145 de la Constitución de la República, ha quedado establecida la desvinculación de la recurrente, para que este Tribunal proceda a pronunciarse en cuanto al mismo, por ser demostrada la relación laboral existente, así como la acción de la recurrida sobre la recurrente. 44. Contrario a lo externado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su escrito de defensa, cuando sostiene que "el hecho de que una persona haya sido incorporado a una carrera especial, incluyendo la diplomática no limita al honorable señor Presidente de la República para desvincularlo del puesto donde había sido nombrado mediante decreto presidencial, sin que así viole lo dispuesto en el transcrito artículo 128 de la Constitución" 45. La Constitución en lo concerniente

a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo, instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República<sup>6</sup>, razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 46. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 47. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 48. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello

en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 49. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 50. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente,

así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que la destitución de la señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, estuviera precedida por un debido proceso administrativo, donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleado de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes números 314 de 1964 y 360-16. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en parte las pretensiones del recurrente y ordenar en lo que respecta exclusivamente en la persona de la señora ADONAI DA MEDINA RODRÍGUEZ, la revocación del Decreto núm. 735-20 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la recurrente, sea reintegrada a su puesto de trabajo que ostentaba previo de su desvinculación, a saber, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana, en la República del Paraguay, (o en un puesto similar y de igual jerarquía); y, en vía de consecuencia, que le sean pagados los salarios dejados de percibir, desde el 22 de abril de 2021, por ser la fecha de finalización de sus funciones en la citada misión diplomática —conforme se consigna en el Oficio núm. ERDPY/MIREX núm. 050-2021 de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por el Encargado de Negocios a.i. de la Embajada de la República Dominicana en Asunción-Paraguay— hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios de vacaciones y navidad, como se hará contar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

### **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

16.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza

críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

16.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>671</sup>- sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

### **17. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

17.1 No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

17.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y

---

671 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

## **18. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

**18.1 Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

**18.2 Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido

de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>672</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el

---

672 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato.

En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos

que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>673</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

**19. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, ello a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

---

673 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

## **20. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de

derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>674</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada,

<sup>674</sup> La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.



siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>675</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas

---

675 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

## **21. Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de

Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

## **22. Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva<sup>676</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

---

<sup>676</sup> Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00165 de fecha 17 de marzo 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2443

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio del 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Elías Contreras Cabrera.
<b>Abogado:</b>	Elvin Nicolás Domínguez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Feliz Peña.
<b>Abogados:</b>	José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Elías Contreras Cabrera contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00155 de fecha 13 de junio del 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio del 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Elvin Nicolás Domínguez Pérez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Juan Elías Contreras Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Feliz Peña, mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Marcelina Ureña.

3. En este recurso figuran como parte correcurrida Nuristan, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan Elías Contreras Cabrera incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra la entidad Nuristan SRL. y Miguel Ángel Feliz Peña, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-0038 de fecha 8 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Elías Contreras Cabrera y de manera incidental por Nuristan SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00155 de fecha 13 de junio del 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 16 de junio del 2023 por el principal



por el señor JUAN ELIAS CONTRERAS CABRERA, y el incidental en fecha 1ro. de agosto del 2023, por NURISTAN S.R.L. En contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con el no. 2023-SEEN-0038, en fecha 8 de febrero del 2023; por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en la ley. **SEGUNDO**: Condena a las partes recurrentes JUAN ELÍAS CONTRERAS CABRERA, y NURISTAN S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ Y MARCELINA UREÑA, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: **Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, art. 69 de la Constitución de la República en su numeral 4. **Segundo medio**: Violación a los artículos 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación a la competencia por recusación. (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a las cuestiones incidentales que promueve la parte correcurrida Miguel Ángel Feliz Peña y el examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 109/2024 de fecha 26 de julio de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Nuristan SRL y Miguel Ángel Feliz Peña, cuyo examen permite advertir que en cuanto a la correcurrida Nuristan, SRL., se notificó en la calle Max Henríquez Ureña núm. 27, Plaza Román, *suite* 2D y 2E, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, es decir, fue emplazada en el estudio profesional de su representante legal en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal

(tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvaleables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvaleabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Nuristan, SRL., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede en cuanto a esta parte declarar la nulidad del precitado acto núm. 109/2024 de fecha 26 de julio de 2024, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

16. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,*

*aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>677</sup>, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

18. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. El estudio del expediente pone de manifiesto que a propósito del recurso que terminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de partes en la jurisdicción de fondo Jesús Elías Contreras Cabrera, como parte demandante, Nuristan SRL. y Miguel Ángel Feliz Peña, como partes demandadas.

20. En ese orden, según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso en fecha 19 de julio de 2024 el cual fue notificado a la parte correcurrida Miguel Ángel Feliz Peña por acto núm. 109/2024, de fecha 26 de julio de 2024, instrumentado por Francisco A. Geraldo Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento

---

677 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

Judicial de Santo Domingo, no reposando en el expediente constancia de que emplazara válidamente a Nuristan SRL., la cual formó parte del proceso dirimido previamente y que conjuntamente con el antes citado fue condenada como empleadora del extrabajador demandante originario, que persigue con su recurso también modificar aspectos inherentes a esta y que pudiesen perjudicarlo frente a una posible casación, lo que pone de manifiesto que en la especie existe un vínculo de indivisibilidad, pues resulta obvio que de ser ponderados esos tópicos se lesionaría el derecho de defensa de la parte no emplazada.

21. Por lo expuesto previamente, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los incidentes propuestos, así como el medio de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Elías Contreras Cabrera contra la sentencia núm. 028-2024-SEN-00155 de fecha 13 de junio del 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2444

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Norberto Pimentel Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Jorge Honoret Reinoso.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Villalona & Orquesta, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Pimentel Guzmán contra la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00182 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando como abogado constituido de Norberto Pimentel Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Fernando Villalona & Orquesta, SRL., representada por Bolívar Villalona mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión Norberto Pimentel Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Fernando Villalona y Orquesta, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00315 de fecha 28 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de percibir por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Fernando Villalona y Orquesta, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00182 de fecha 6 de junio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social FERNANDO VILLALONA



Y ORQUESTA, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 053-2023-SSEN-00315 de fecha 28/8/2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, para que se lea que se terminó por desahucio ejercido por el trabajador, sin responsabilidad para el empleador, rechaza la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales; revoca además la condena al pago del salario de navidad año 2021, contenida en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, modifica el tiempo de labores a 5 años, 2 meses y 5 días y el salario devengado por el trabajador a RD\$14,439.16, por tanto, los valores reconocidos en la sentencia impugnada varían de la siguiente manera: 18 días de vacaciones igual a la suma de RD\$10,906.285 salario de navidad 2022 ascendente a la suma de RD\$1,203.25, y por los 60 días de la participación en los beneficios de empresa, la suma RD\$36,355.41. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia que no toma en cuenta el valor probatorio de los documentos depositados por la parte recurrida y hoy recurrente en casación. Falta y mala aplicación del derecho en una sentencia que yerra y confunde lo expresado en sus instancias de apelación y de defensa por las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibles el recurso de casación en

virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por falta de acreditación del interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 18 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil novecientos seis pesos con 25/100 (RD\$10,906.25) por 18 días de vacaciones; b) mil doscientos tres pesos con 25/100 (RD\$1,203.25) por proporción de salario de Navidad; y c) treinta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 41/100 (RD\$36,355.41) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$48,464.91), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión promovida ni los agravios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Norberto Pimentel Guzmán contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00182 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2445

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Caribe Tours, S.A. y Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso.
<b>Abogado:</b>	Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Nilda Socorro Ogando.
<b>Abogado:</b>	Samuel Núñez Vásquez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, SA. y Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00018 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, actuando como abogado constituido de Caribe Tours, SA., representada por José J. Guerrero Melo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nilda Socorro Ogando, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Núñez Vásquez.

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nelson José Martínez Santos, actuando como abogado constituido de Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nilda Socorro Ogando, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Samuel Núñez Vásquez.

#### II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en reclamo de asistencia económica y derechos adquiridos por muerte del trabajador interpuesta por Nilda Socorro Ogando contra la empresa Caribe Tours SA., que posteriormente interpuso una demanda en intervención forzosa contra Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00504 de fecha 28 de noviembre de 2022, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso el pago de la asistencia económica en virtud del artículo 82 de la Ley núm. 16-82, acogió de manera parcial la demanda interpuesta por Yasmín Altagracia

Pérez Ydelfonso y condenó a Caribe Tours, SA., al pago de la proporción del salario de vacaciones y los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Nilda Socorro Ogando y de manera incidental por Milcanon Yessica Franco Medina y Caribe Tour, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SEN-00018, de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE, el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la señora NILDA SOCORRO OGANDO, madre del fallecido Willy José Arias Ogando, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Revoca la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEN-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la empresa CARIBE TOURS, S.A, a pagar a la parte demandante hoy recurrente principal la señora NILDA SOCORRO OGANDO, madre del fallecido Willy José Arias Ogando, los valores siguientes: A) La suma de Treinta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$30,843.40), por concepto de Treinta y Cinco (35) días de Asistencia Económica, en virtud del artículo 82, Ley Núm.16-92, en base a un salario diario de (RD\$881.24); B) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 36/100 (RD\$12,337.36); y C) Por concepto de los Beneficios de la Empresa (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 90/100 (RD\$39,655.90). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años, Cuatro (04) meses y Veintiocho (28) días; con un salario mensual de Veintiún Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00). **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora MILCANON YESSICA FRANCO MEDINA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. EVARISTO RODRÍGUEZ ALMONTE; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEN-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós

(2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, en todas sus partes el Recurso de Apelación Incidenta, interpuesto por la empresa CARIBE TOURS C. POR A., a través de su abogado constituido y apoderado especial LIC. GUSTAVO ADOLFO PANIAGUA SÁNCHEZ; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SS-00504, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a las partes sucumbientes, señora MILCANON YESSICA FRANCO MEDINA, empresa CARIBE TOURS C. POR A., y la señora YASMIN ALTAGRACIA PÉREZ YDELFONSO, aplicando dicha condena en partes iguales a las partes sucumbientes, de las costas generadas en el presente proceso, en favor y provecho del LIC. SAMUEL NÚÑEZ VÁSQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### *V. En cuanto a la fusión de expedientes*

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso,



aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados las solicitudes núms. 2024-R0200795 y 2024-R0269447, incorporadas al expediente identificado con el núm. 001-465-2022-ELAB-00276, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, SRL.

#### V. Incidente

10. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 19 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

16. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) treinta mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 40/100 (RD\$30,843.40) por 35 días de asistencia económica por aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo; b) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD\$12,337.36) por 14 días de vacaciones; y c) treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 90/100 (RD\$39,655.90) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos con 66/100 (RD\$82,836.66), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso.

17. En el contexto anterior, al haberse determinado que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, también procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos ya que como se indicó, esta declaratoria lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo

131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Caribe Tours, SA. y Yasmín Altagracia Pérez Ydelfonso contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00018 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2446

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Morillo Figueroa.
<b>Abogados:</b>	Ceferino Peña de los Santos y Antonio Osoria de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Morillo Figueroa contra la sentencia núm. 655-2019-SSen-149 de fecha 29 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de Edificio Corte de Trabajo provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Ceferino Peña de los Santos y Antonio Osoria de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Juan Morillo Figueroa.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00500 dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Don Hierro SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Juan Morillo Figueroa incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra Don Hierro, SRL. y Jhonny Alberto Torres Batista, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2016-SSen-0541 de fecha 29 de noviembre de 2016, la cual excluyó al señor Jhonny Alberto Torres Batista por no probarse su calidad de empleador, declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir en aplicación de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Don Hierro, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SEEN-149 de fecha 29 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por Don Hierro, SRL, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia numero 0541-1140-2016-SEEN-0541, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SECUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Don Hierro, SRL, y en consecuencia, se revocan los ordinales tercero, cuarto en cuanto al pago de preaviso, auxilio de cesantía y los seis (06) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo a favor del señor Juan Morillo Figueroa y séptimo, confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se condena al señor Juan Morillo Figueroa al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de la Licda. Aracelis Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errónea y mala aplicación de la ley” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 17 de noviembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil ciento siete pesos con 04/100 (RD\$15,107.04), por 18 días de vacaciones; b) diecisiete mil

doscientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD\$17,277.78), por proporción de salario de Navidad; y c) cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 69/100 (RD\$50,356.69), por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ochenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos con 51/100 (RD\$82,741.51) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Morillo Figueroa contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-149 de fecha 29 de mayo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2447

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Julio César López.
<b>Abogados:</b>	Daniel Méndez y Manuel Medina.
<b>Recurrido:</b>	Kaya Energy Group, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Penélope Sadery Soriano Urbaz.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César López contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00149 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Méndez y Manuel Medina, actuando como abogados constituidos de Julio César López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kaya Energy Group, SRL., mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbaez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Julio César López incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios contra Kaya Energy Group, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SEEN-00271 de fecha 24 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo estableciendo que fue por despido injustificado, acogió parcialmente la referida demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a la quincena adeudada y la reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Kaya Energy Group, SRL. y de manera incidental por Julio César López, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SEEN-00149 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, y se RECHAZA, el recurso de apelación incidental, todo con relación a los dos recursos de apelación, interpuestos, el principal, por KAYA ENERGY GROUP, SRL., y, el incidental, por JULIO CÉSAR LÓPEZ, en contra de la sentencia núm. 055-2023-SEEN-00271, dictada en fecha 24 de julio 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme con la ley. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia recurrida, en cuanto a lo referente a las prestaciones laborales y los meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos precedentes" (sic).

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización del proceso, exigencia violatoria a la regla de derecho; violación al derecho de defensa, violación al principio de libertad probatoria que rige el proceso laboral. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del

artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 14 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$17,624.88) por 14 días de vacaciones; b) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) por proporción de salario de Navidad; c) nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos con 84/100 (RD\$9,969.84) por participación de los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con 72/100 (RD\$43,594.72), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles de oficio el

presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio César López contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00149 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2448

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cinemas Galería 360, S.R.L. (Caribbean Cinemas).
<b>Abogados:</b>	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Vera.
<b>Recurrido:</b>	Yeury Enrique García Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Iris Rodríguez y Junauris Paulino.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas) contra la

sentencia núm. 028-2024-SS-EN-00196 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Vera, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas), representada por Zumaya Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yeury Enrique García Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iris Rodríguez y Junauris Paulino.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Yeury Enrique García Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones laborales y reparación en daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas), Santa Ramírez Familia, Zumaya Cordero, Disleydi Germán y Lisaura Taveras, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-SS-EN-00424 de fecha 15 noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda en cuanto a las codemandadas, Santa Ramírez Familia, Zumaya Cordero, Disleydi German y Lisaura Taveras, por inexistencia de relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la codemandada Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas), al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en cuanto a la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas) y de manera incidental por Yeuri Enrique García Ramírez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00196 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la empresa CINEMAS GALERIA 360, S.R.L. (CARIBBEAN CINEMAS), y el incidental de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), intentado por el señor YEURI ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, ambos en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2023SEEN-00424 , de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el incoado por la empresa CINEMAS GALERIA 360, S.R.L. (CARIBBEAN CINEMAS) y el incidental interpuesto por el señor YEURI ENRIQUE GARCIA RAMIREZ, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral NO0.0054-2023-SEEN-00424, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Falta de ponderación y/o base legal; **Segundo medio:** Violación al Art. 224 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación en



virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de agosto de 2022 y si bien la parte recurrida señala la resolución núm. 2-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado sectorizado que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, de la lectura de la sentencia esta corte ha podido advertir que, para el presente caso, la resolución aplicable es la núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 del sector privado no sectorizado ya que las labores de la empresa se realizan en del rubro de este sector. Que esa resolución

estableció un salario mínimo de diecinueve mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$19,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado para las empresas calificadas como medianas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$385,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 28/100 (RD\$85,480.28) por 97 días de auxilio de cesantía; c) doce mil cuatrocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$12,425.00) por proporción de salario de Navidad; d) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD\$12,337.36) por 14 días de vacaciones; e) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 53/100 (RD\$52,874.53) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; f) ciento veinticinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$125,999.70) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos trece mil setecientos noventa y un pesos con 64/100 (RD\$313,791.64), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cinemas Galería 360, SRL. (Caribbean Cinemas) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00196 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Iris Rodríguez y Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2449

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Transporte del Cibao C por A.
<b>Abogado:</b>	Ubaldo Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Lodwin Damián Perdomo Tejada.
<b>Abogados:</b>	Félix Ant. Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao C por A. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00286 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ubaldo Rosario actuando como abogado constituido de Transporte del Cibao C por A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Lodwin Damián Perdomo Tejada, mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Ant. Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Lodwin Damián Perdomo Tejada incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Transporte del Cibao C por A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SEEN-00198 de fecha 14 de julio de 2023, que rechazó en todas sus partes la presente demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lodwin Damián Perdomo Tejada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00286 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lodwin Damián Perdomo Tejada, en contra de la sentencia número 0375-2023-SEEN-00198, dictada en fecha 14 del mes de julio del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata, por tanto, se revoca la sentencia impugnada. En

consecuencia: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, b) se declara la ruptura del contrato de trabajo que unía al señor Lodwin Damián Perdomo Tejada con la empresa Transporte del Cibao C. por A., a pagar a favor del señor Lodwin Damián Perdomo Tejada los siguientes valores: RD\$28,000.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD\$312,000.00 pesos por concepto de 312 días de auxilio de cesantía; RD\$18,666.83 pesos por concepto del salario de navidad; RD\$50,000.00 pesos por concepto de reparación de daños y perjuicios. **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao C. por A. al pago del 50% costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y compensa el 50% restante "(sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida concluye solicitando de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por este no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23.

8. Previo a las cuestiones incidentales que promueve la parte recurrida Lodwin Damián Perdomo Tejada y el examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con otros requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de octubre de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00) por 28 días preaviso; b) trescientos doce mil pesos con 00/100 (RD\$312,000.00) por 312 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con 83/100 (RD\$18,666.83) por proporción de salario de Navidad y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de cuatrocientos ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos con 83/100 (RD\$408,666.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao C por A. contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00286 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2450

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Magdalena Franco Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Víctor Manuel Mieses Silvestre.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magdalena Franco Vásquez contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00160 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mieses Silvestre, actuando como abogado constituido de Magdalena Franco Vásquez.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00544 dictada en fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Ricardo Tarrazo & Compañía, SRL. (Ferretería Villa).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Magdalena Franco Vásquez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y pago atrasado, contra la empresa Ricardo Tarrazo & Compañía, SRL. (Ferretería Villa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SEEN-00040 de fecha 25 de febrero de 2021, la cual excluyó del proceso a los codemandados Ricardo Tarrazo y José Manuel Tarrazo, declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a la reparación de daño y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Ricardo Tarrazo & Compañía, S.R.L (Ferretería villa), dictando la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00160 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la razón social Ricardo Tarrazo & Compañía, S.R.L. (ferretería villa), en fecha 26/05/2021 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la señora Magdalena Franco Vásquez, en fecha 10/08/2021, contra la sentencia laboral núm. 348-2021-SSEN-00040 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00040 de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la presente demanda a los señores Ricardo Tarrazo y José Manuel Tarrazo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; B) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Ricardo Tarrazo & Compañía, S.R.L., en contra de la señora Magdalena Franco Vásquez, por haber probado la falta cometida por la trabajadora conforme a las previsiones del código de trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; C) Se condena a empresa Ricardo Tarrazo & Compañía, S.R.L. (Ferretería Villa), a pagar a la señora Magdalena Franco Vásquez, por la prestación de un servicio personal por un período de seis (06) años, siete (07) meses y veinticinco (25) días, con un salario de RD\$17,610.00 mensuales y diario RD\$738.98, los derechos adquiridos siguientes: 1) 18 días de vacaciones, igual a RD\$13,301.64; 2) La suma de RD\$11,740.0, por concepto salario navidad en proporción a 07 meses y 27 días laborados durante el año 2020; 3) La suma de RD\$29,559.37, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2020; D) Se rechaza la indemnización perseguida por la recurrida y recurrente incidental por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de

la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. CUARTO: Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple las normas de procedimiento contenidas en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en el que la propia norma especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>678</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 2 de septiembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 8 de septiembre de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 14 de septiembre de 2022 mediante acto núm. 1367/2022, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

---

678 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

13. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Magdalena Franco Vásquez contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00160 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2451

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dianna Scarlyn Arias Arache.
<b>Abogado:</b>	Rafael L. Peña.
<b>Recurrido:</b>	Alórica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dianna Scarlyn Arias Arache contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00177 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Rafael L. Peña, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Dianna Scarlyn Arias Arache.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alórica Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

## II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión Dianna Scarlyn Arias Arache incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra Alórica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SEEN-00429 de fecha 29 de noviembre del 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de percibir por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alórica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00177 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por ALORICA DOMINICANA S.R.L (Continuadora Jurídica de Alorica Central LLC) en contra de la sentencia laboral Núm. 0050-2023-SEEN-00429, dictada en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:**



En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, se REVOCA la sentencia impugnada respecto a las pretensiones laborales y la indemnización del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo y la CONFIRMA en lo relativo al monto del salario y a la condenación por concepto de proporción de salario de navidad de 2023, a favor de la trabajadora recurrida, SRA. DIANNA SCARLYN ARIAS ARACHE. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a los principios constitucionales de la razonabilidad, logicidad, igualdad de armas en el proceso. Desnaturalización de las pruebas y documentos, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución, falta de base legal y ponderación de documentos, y errónea aplicación de la ley núm. 126-02 sobre el comercio electrónico” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibles el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del

artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 9 de mayo de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$320,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado y confirmó las condenaciones por veintiún mil quinientos diez pesos con 27/100 (RD\$21,510.27) por proporción de salario de Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dianna Scarlyn Arias Arache contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00177 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2452

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yirandy Lisselot Cordero Díaz.
<b>Abogados:</b>	Eustaquio Portes del Carmen y Deilin Carvajal Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	Kesgrave Bussiness Corp., S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Deruhin José Medina Cuevas.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yirandy Lisselot Cordero Díaz contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00235 de fecha

11 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por Lcdos. Eustaquio Portes del Carmen y Deilin Carvajal Cuevas, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Yirandy Lisselot Cordero Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kesgrave Bussiness Corp., SRL., mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión Yirandy Lisselot Cordero Díaz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Kesgrave Bussiness Corp., SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00308 de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto a prestaciones laborales y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yirandy Lisselot Cordero Díaz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00235, de fecha 11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por YIRANDY LISSELOT CORDERO DIAZ, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2022-SSen-00308, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, y confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por la no exposición de los medios de derecho y por no cumplir con las disposiciones del numeral 3 artículo 11 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto al contenido del memorial introductorio del recurso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la*

*cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.*

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 1 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$13,750.00) por proporción de salario de Navidad; b) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44) por 14 días de vacaciones; y c) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de sesenta mil trescientos veintinueve pesos con 56/100 (RD\$60,329.56), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisibles el

presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión promovida ni los agravios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yirandy Lisselot Cordero Díaz contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00235 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2453

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cecilio Reinoso Reyes.
<b>Abogados:</b>	Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomas Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Gift Shop La Casa del Larimar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilio Reinoso Reyes contra la sentencia núm. 336-2023-SSen-00419 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosaida Pouriet Cedano y Naudy Tomas Reyes, actuando como abogados constituidos de Cecilio Reinoso Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gift Shop La Casa del Larimar, Hugo Rosario y Tony (*alias Italia*) mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Yohan Manuel de la Cruz Garrido.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Cecilio Reinoso Reyes incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Gift Shop la Casa del Larimar, Hugo Rosario y Tony (*alias Italia*), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00497 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario dejados de percibir por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Cecilio Reinoso Reyes y de manera incidental por Gift Shop la Casa del Larimar y los señores Hugo Eduardo Pérez y Tony (*Alias Italia*) y demandó en intervención forzosa a Cecilio Reinoso Reyes contra Hugo Eduardo Pérez y Diones Taveras Gil dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.

336-2023-SS-00419 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CECILIO REINOSO REYES, en contra de la sentencia número 651-2021-SS-00497 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. En cuanto a la demanda en intervención forzosa se rechaza por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena al GIFT SHOP CASA DEL LARIMAR y los señores HUGO ROSARIO Y TONY (ITALIA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la licenciada ROSAIDA POURIET, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción e inobservancia de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Mala aplicación de la norma jurídica" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación. *V. Incidentes*

#### *a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación por haber transcurrido un (1) y once (11) días después del depósito del recurso de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prelación para verificar si

en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para el cumplimiento de plazos procesales.

9. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada son inferiores a los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por falta de interés casacional.

12. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 20 de enero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio

de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual a su vez contiene las siguientes condenaciones: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/00 (RD\$17,624.84) por 14 días de preaviso; b) dieciséis mil trescientos sesenta y cinco pesos con 93/00 (RD\$16,365.93) por 13 días de cesantía; c) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 17/00 (RD\$12,589.17) por 10 días de vacaciones; d) mil novecientos treinta y cinco pesos con 48/00 (RD\$1,935.48) por salario de Navidad; e) treinta y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con 61/00 (RD\$38,239.61) por proporción en los beneficios de la empresa; f) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00) por seis (6) meses de salarios en aplicación de los artículos 95, 101 del código de trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización por los daños y perjuicios por la no afiliación al sistema dominicano de seguridad social. Para un total en las condenaciones de doscientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 03/100 (RD\$276,755.03), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la restante causal de inadmisión ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilio Reinoso Reyes contra la sentencia núm. 336-2023-SEN-00419 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2454

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Eduardo Fernández.
<b>Abogada:</b>	Penélope Sadery Soriano Urbáez.
<b>Recurrido:</b>	Joanel Norvilus.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Eduardo Fernández contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00260 de fecha

25 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbáez, actuando como abogada constituida de José Eduardo Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joanel Norvilus, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Joanel Norvilus incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas trabajadas y no pagadas, horas extras, horas de descanso intermedio, descanso semanal, días feriados, retroactivo de salario mínimo, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la empresa Pineapple Dominicana y José Eduardo Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2020- SSEN-00104 de fecha 11 de marzo de 2020, la cual que rechazó la presente demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Joanel Norvilus, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00260 de fecha 25 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor



Joanel Norvilus en contra de la sentencia núm. 0373-2020-SEEN-00104, dictada en fecha 11 de marzo de 2020 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; c) se condena a la empresa Pineapple Dominicana y el señor José Eduardo Fernández a pagar a favor del señor Joanel Norvilus los siguientes valores: RD\$18,150.76, por concepto de 28 días de salario por preaviso; RD\$13,613.04 por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,075.36, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; RD\$9,011.10 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$29,170.80, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$92,685.60, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo; RD\$23,161.13, por concepto de salarios adeudados por concepto de las últimas tres (3) laboradas y no pagada; RD\$89,371.20, por concepto de retroactivo de salario mínimo dejado de pagar; RD\$10,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y d) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia; y. **TERCERO:** Se condena a la empresa Pineapple Dominicana y el señor José Eduardo Fernández al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensan el restante 40%" (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación, violación al derecho de defensa, violación al principio de racionalidad y desnaturalización de los hechos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y por no haberse desarrollado los medios invocados en él.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 23 de julio 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de

veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* revocó la sentencia dictada por el tribunal primer grado, y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 76/100 (RD\$18,150.76) por 28 días de preaviso; b) trece mil seiscientos trece pesos con 04/100 (RD\$13,613.04) por 21 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil setenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$9,075.36) por 14 días de vacaciones; d) nueve mil once pesos con 10/100 (RD\$9,011.10) por proporción de salario de Navidad; e) veintinueve mil ciento setenta pesos con 80/100 (RD\$29,170.80) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$92,685.60) por indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) veintitrés mil ciento sesenta y un pesos con 13/100 (RD\$23,161.13) por salarios adeudados y no pagados; h) ochenta y nueve mil trescientos setenta y un pesos con 20/100 (RD\$89,371.20) por retroactivo de salario mínimo dejado de pagar; i) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por de reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con 99/100 (RD\$294,238.99) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, de conformidad con la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Eduardo Fernández contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00260 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2455

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Security Morning and Night (SMN).
<b>Abogado:</b>	Isidro Miguel Díaz Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Martínez y Djony Previl.
<b>Abogada:</b>	Ingrid E. de la Cruz Fco.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Security Morning and Night (SMN) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-080 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Isidro Miguel Díaz Jiménez, actuando como abogado constituido de la empresa Security Morning and Night (SMN).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilson Martínez y Djony Previl, mediante memorial depositado fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema en Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Pastor de los Santos Díaz, Wilson Martínez y Djony Previl incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Security Morning and Night (SMN) y los señores Rafael Pérez Méndez, Jonathan, Melvin, Daniel y el Gral. Ricardo González, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00184 de fecha 17 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda con respecto de Djony Previl por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; rechazó también la demanda en cuanto a Pastor de los Santos Díaz y Wilson Martínez, contra las personas físicas igualmente por la inexistencia de la relación laboral; en cuanto a Wilson Martínez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la empresa ahora recurrente; en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos; con relación a Pastor de los Santos Díaz, declaró resiliado el contrato de trabajo con la empresa recurrente por dimisión justificada y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario e indemnización por daños y perjuicios, este último concepto para cada trabajador.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Wilson Martínez y Djony Previl, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SEEN-080 de fecha 18 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR, el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sres. Wilson Martínez y Djony Previl de fecha 22 de febrero del 2022, contra la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00184 de fecha 17 de diciembre 2021, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los Sr. Wilson Martínez y rechaza en cuanto Djony Previl, ambos en fecha 22 de febrero del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00184 de fecha 17 de diciembre el 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y se declara justificada la dimisión del Sr. Wilson Martínez y se condena al recurrido a los valores previstos en el ordinario tercero de esta sentencia y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena SECURIY MORNING AND NIGTH (SMN), a pagar a favor del Sr Wilson Martínez al pago de los valores siguientes: La suma de RD\$18,261.29 por concepto de 28 días de pre-aviso, la suma de RD\$22,174.43, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, la suma de RD\$93,250.02 por concepto de seis meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro; del código de Trabajo, para un total de RD\$193,685.69, todo en base a un salario de RD\$15,541.67 mensuales y un tiempo de un (1) año, diez (10) meses y veintitrés (23) días. **CUARTO:** se compensan las costas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por no poseer interés casacional.

8. No obstante este incidente y en virtud del control oficioso que impone la norma, esta corte verificará si el presente recurso cumple con otros parámetros de admisibilidad exigidos.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 21 de diciembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00).



12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado los montos por los conceptos siguientes: a) quince mil ciento nueve pesos con 96/100, (RD\$15,109.96) por proporción de salario de Navidad; b) nueve mil ciento treinta pesos con 66/100 (RD\$9,130.66) por 14 días de vacaciones; c) veintiséis mil novecientos dos pesos con 81/100 (RD\$26,902.81), por 45 días por concepto de bonificación; d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y adicionó las siguientes condenaciones: e) dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos con 29/100 (RD\$18,261.29) por 28 días de preaviso; f) veintidós mil ciento setenta y cuatro pesos con 43/100 (RD\$22,174.43) por 34 días de auxilio de cesantía; g) noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos con 02/100 (RD\$93,250.02) por seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$244,829.17), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Security Morning and Night (SMN) contra la sentencia núm. 655-2024-SEEN-080 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2456

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Angely Rocio Viloría Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
<b>Recurrido:</b>	Jhon Erik Tejeda Ureña.
<b>Abogados:</b>	Agustín Mejía Ávila y Teódulo Omar Pina Rivera.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSen-00323

de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloría Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar, representada por Rafael A. Burgos Gómez y Lineed Alt. Bruno Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Erik Tejeda Ureña, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín Mejía Ávila y Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabición de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Jhon Erik Tejeda Ureña incoó una demanda en nulidad de desahucio y en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y César Julio Cedeño Ávila, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00173 de fecha 6 de octubre de 2021, la cual declaró prescrita la demanda en cuanto a la pretensión de pago de prestaciones laborales, acogiendo la demanda en relación con el pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jhon Erik Tejeda Ureña y de manera incidental por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00323

de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por el principal por JHON ERIK TEJEDA UREÑA, y el incidental por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral No. 0051-2021-SEEN-00173 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos mencionados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 029-2023-SEEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no

alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* 12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido el 31 de marzo de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 04/100 (RD\$152,668.04).

13. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) once mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$11,250.00) por salario de Navidad; b) veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 32/100 centavos (RD\$26,437.32) por 14 días de vacaciones; c) ciento trece mil trescientos dos pesos con 80/100 centavos (RD\$113,302.80) por bonificación; para un total de ciento cincuenta mil novecientos noventa pesos con 12/100 centavos (RD\$150,990.12) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del

Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00323 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Agustín Mejía Ávila y Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2457

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Santos Lora Báez.
<b>Abogado:</b>	Alejandro Almonte.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Teniente Coronel (R) Santos Lora Báez contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. Alejandro Almonte, actuando como abogado constituido del Teniente Coronel (R) Santos Lora Báez.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. El señor Santos Lora Báez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01115 de fecha 22 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEEN-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de febrero del 2024, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN- 01115 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: CORRIGE el error material en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN- 01115, de fecha 22 días del mes de diciembre del año 2023, para que, en la página número 20, específicamente en el numeral 39 del cuerpo de la presente sentencia, donde dice: “Consejo Disciplinario de la Policía Nacional” diga “Consejo Superior Policial. TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por Santo Lora Báez, contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01115 de fecha 22 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la Dirección General de la Policía Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO:

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

4. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Teniente Coronel (R) Santos Lora Báez contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00275 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2458

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Rossana Farmacéutica, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Norma Kenia.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rossana Farmacéutica, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-024-SSEN-00002 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Rossana Farmacéutica, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

## II. Antecedentes

3. En fecha 18 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001508-2022, notificándole a la sociedad comercial Rossanna Farmacéutica, S.R.L, por lo que esta, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-024-SS-00002 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARAR inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social ROSSANNA FARMACEUTICA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria general, a la parte recurrente, ROSSANNA FARMACEUTICA, S.R.L., a las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic)

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rossana Farmacéutica, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-024-SSEN-00002 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2459

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
<b>Abogados:</b>	Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quintero del Rosario y Juan José Feliz González.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00233 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Juan José Feliz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

## II. Antecedentes

3. El señor Isaías de Jesús Peña Peña, laboró para el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) hasta que fue suspendido de sus funciones en fecha 12 de noviembre de 2018 sin disfrute de sueldo por un período de 6 meses.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor Isaías de Jesús Peña Peña interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00233 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de octubre del año 2023, por el señor ISAÍAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro ÁNGEL HENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ordena el cese de la suspensión sin disfrute de sueldo emitida por LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), mediante Oficio No. DRRHH/3350/2018, de fecha doce (12) de noviembre del 2018, a cargo del señor ISAÍAS DE JESÚS PEÑA

PEÑA, por lo que procede ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro ÁNGEL HENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, hacer efectivo el cumplimiento de las siguientes disposiciones: A) EL REINTEGRO EFECTIVO Y DE MANERA INMEDIATA del señor ISAÍAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, a su puesto de trabajo como Técnico Distrital del Distrito Educativo 01-04 de Cabral, o en un puesto semejante con las mismas condiciones laborales. B) PAGAR en favor del señor ISAÍAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, hasta que sea efectivo su reintegro, la suma de cuatro millones novecientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco con cuarenta y cuatro 00/44 centavos (RD\$4,911,485.44), por concepto de sesenta y cuatro (64) salarios adeudados, a razón de un salario de setenta y seis mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con noventa y seis centavos 00/96 (RD\$76,741.96), por las razones antes expuestas. C) PAGAR en favor del señor ISAIAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, las vacaciones y salarios de navidad dejadas de percibir desde el doce (12) de noviembre del 2018, hasta que se haga efectivo su reintegro en la institución. TERCERO: Excluye del presente proceso al ministro ÁNGEL HENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, por las razones antes expuestas. CUARTO: IMPONE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), una astreinte en favor del señor ISAÍAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, por un monto de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ISAÍAS DE JESÚS PEÑA PEÑA, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) Y SU MINISTRO ÁNGEL H. HERNÁNDEZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Medio de Casación Propuesto: Falta de motivación**" (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de julio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SEEN-00233 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2460

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Rafael Rosa Girón.
<b>Abogado:</b>	Ramón Martínez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Rosa Girón contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00385 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Licdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de Antonio Rafael Rosa Girón.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Antonio Rafael Rosa Girón laboraba en la Policía Nacional hasta que en fecha 28 de julio de 2022 fue desvinculado por la referida institución; no conforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEEN-00385 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de agosto de 2022, por el señor ANTONIO RAFAEL ROSA GIRON contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y su director por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, de fecha 23 de julio de 2022, según lo esgrimido en la parte considerativa de esta decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor ANTONIO RAFAEL ROSA GIRÓN, partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, su director y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al fallar rechazando el recurso contencioso administrativo no obstante a las pruebas aportadas que justifican el recurso contencioso administrativo” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

4. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Rafael Rosa Girón contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00385 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2461

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luis María Jiménez Montero.
<b>Abogados:</b>	Néctor de Jesús Thomas Báez y Judith Thomas Sosa.
<b>Recurridos:</b>	José Rafael Ordéix Llalvaly y compartes.
<b>Abogados:</b>	Anny Sagia Díaz, Kristian Ant. Jáquez Espinal y Félix Constantino Bolonotto Vidal.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez Montero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00209 de

fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Néctor de Jesús Thomas Báez y Judith Thomas Sosa, actuando como abogados constituidos de Luis María Jiménez Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Rafael, Elba Lourdes y Claudia Patricia, de apellidos Ordéix Llaval, continuadores jurídicos de José Ordéix Cabral, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Anny Sagia Díaz, Kristian Ant. Jáquez Espinal y Félix Constantino Bolonotto Vidal.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada, ejecución de sentencia, transferencia de inmueble con inclusión de determinación de herederos y partición amigable, sobre el local comercial C-362 del condominio Plaza Central, parcela núm. 375-B, distrito catastral núm. 02, Distrito Nacional, incoada por José Rafael, Elba Lourdes y Claudia Patricia, de apellidos Ordéix Llaval, contra Luis María Jiménez Montero y la entidad Manuel Morel & Co., SRL., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00012 de fecha 28 de enero 2021, que acogió parcialmente la litis interpuesta por los demandantes principales José Rafael Ordéix Llaval y compartes, ordenando al registro de títulos la cancelación de constancia anotada que ampara el inmueble en litis Local comercial C-362, parcela 375-B del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional del Condominio Plaza Central, registrada a favor de Manuel Morel & Co., SRL., y en su lugar restablecer con todo su vigor jurídico el certificado de título 82-10303 a favor del Consorcio Plaza Central y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios.

4. La presente decisión fue recurrida en apelación por Luis María Jiménez Montero y la razón social Manuel Morel & Co., SRL., con la intervención voluntaria de los sucesores de Norma Altagracia Sánchez Cruz: Luiselle, Norma y Michel, todos de apellidos Jiménez Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00209 de fecha 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo del año 2021, por Luis María Jiménez Montero, y la razón social Manuel Morel & Co., S.R.L., debidamente representada por su gerente Manuel Alejandro Morel Gómez, respectivamente, de generales que constan, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Néctor de Jesús Thomas Báez y Judith Thomas Sosa, contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00012, de fecha 28 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble descrito como: Local comercial C-362, del condominio Plaza Central, parcela 375-B, distrito catastral núm.02, del Distrito Nacional; por haber sido presentado conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. núm. 0313-2021-S-00012, de fecha 28 de enero del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; por las razones antes expuestas. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente. b) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Sobre los agravios en que incurrió la sentencia impugnada: violación al artículo 69 y sus ordinales 7 y 10, tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución de la República. Desnaturalización del documento que sirvió de base a la sentencia. Falta de base legal y fallo extrapetita” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, mencionada, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>679</sup>.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional*

---

679 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.



*presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>680</sup>.*

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>681</sup>.*

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del medio que sustenta el recurso, que esta gira en torno a la violación al artículo 69, ordinales 7 y 10 de la constitución respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, desnaturalización de documentos, falta de base legal y fallo *extra petita*; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de una infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo

---

680 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

681 Ob. cit.

69 de la Constitución y desnaturalización de documentos al realizar en su sentencia ponderaciones respecto del contrato de promesa de venta 23 de enero de 1985, suscrito entre Plaza Central, SA. y el finado José Ordéix Cabral, notariado por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González; no obstante, ante dicha corte, la parte recurrida al ser cuestionada sobre si haría uso o no del referido documento a fin de realizar un pedimento de experticia ante el Inacif y la solicitud de exclusión del proceso del referido documento, respondió que no haría uso del documento descrito, dándole el tribunal *a quo* con su decisión un uso distinto al interés de los justiciables que condujo además a un fallo *extra petita*, al confirmar la sentencia de primer grado que adjudica el inmueble a favor del Consorcio Plaza Central, entidad que nunca ha sido propietaria del referido inmueble y que nunca hizo tal pedimento, lo que constituye un exceso procesal innecesario, en violación a la tutela judicial efectiva.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en cuanto al punto controvertido, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**7.** En relación la regularidad de la acción sometida a nuestro escrutinio, esta Corte ha podido advertir que en audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2022, fueron presentados varios incidentes, siendo planteada en primer orden, la parte interviniente y recurrente, una solicitud de exclusión del contrato de promesa de venta de fecha 23 de enero de 1985, antes descrito, estando de acuerdo la parte recurrida con dicho pedimento. En ese orden, hemos comprobado que el señalado documento fue parte esencial de la decisión rendida ante el tribunal de primer grado, cuyo contenido no fue examinado en torno al fondo, por haberse pronunciado en cuanto a la incompetencia, cuestión que ha sido precedentemente subsanada. **8.** Por consiguiente, excluir el referido contrato como elemento probatorio sería desnaturalizar la acción inicial, además, de incurrir en una violación al principio de inmutabilidad del proceso, en la especie, por tratarse de un recurso de apelación total, todas las cuestiones y documentos debatidos ante el Tribunal de Jurisdicción Original, deben ser examinadas y ponderada ante esta alzada, al tiempo de analizar el fondo de la causa. **9.** Al respecto, la doctrina jurisprudencial sostenida, es la siguiente: ... En efecto, la ejecución del mencionado contrato es parte de fundamental de las pretensiones inicialmente sometidas ante esta Jurisdicción

Inmobiliaria, resulta improcedente excluirlo en grado de apelación; por tal razón ha lugar a rechazar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente, a la que se adhirió la parte interviniente voluntaria, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

14. Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“**15.** En relación a la demanda en nulidad de constancia anotada, esta Corte ha constatado que figura anexa a la glosa la sentencia núm. 143-2005, dictada en fecha 23 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declaró la nulidad del proceso de adjudicación donde resultó adjudicataria del inmueble antes descrito, la señora Norma Altagracia Sánchez Cruz, así mismo, hemos comprobado que la referida sentencia de segundo grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por medio de la sentencia núm. 122, de fecha 18 de agosto de 2010, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. **16.** En tal sentido, hemos verificado a través de la certificación de estatus jurídico de fecha 23 de abril de 2019, que la señora Norma Altagracia Sánchez Cruz transfirió el derecho de propiedad a favor de la entidad Manuel Morel & Co. S.R.L, en fecha 27 de marzo de 2017, además de constar en el expediente otra certificación de estatus jurídico de fecha 10 de diciembre de 2013, en la cual se hace constar que figuraba la inscripción de nota preventiva sobre la demanda en nulidad de adjudicación, cuya anotación fue asentada desde el año 2007, es decir, 10 años antes de que fuese registrada la venta a favor de Manuel Morel Co.. S.R.L., lo cual efectivamente constituye una adquisición de mala fe; cuestión definida en la doctrina jurisprudencial: “La mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante” Por consiguiente, en cuanto al fondo procede rechazar la pretensión del recurrente, y confirmar la decisión de primer grado” (sic).

15. De la valoración del único medio de casación objeto del presente recurso y los criterios que justifican la sentencia, esta Tercera Sala comprueba como un hecho no controvertido que la parte recurrida en la alzada, José Rafael Ordéix Llaval y compartes, en la audiencia

arriba señalada indicó que no harían uso del acto contrato de promesa de venta de fecha 23 de enero de 1985, suscrito entre Plaza Central, SA. y el finado José Ordéix Cabral, notariado por el Dr. Luis Nelson Pantaleón González, lo cual se encuentra señalado en la sentencia objeto de impugnación, pero al mismo tiempo esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* estableció sobre el referido documento motivos mediante los cuales justifica el rechazo de la exclusión del documento descrito, criterio que la parte hoy recurrente no ha refutado con eficiencia, ya que solo argumenta una alegada violación al debido proceso y a la tutela jurídica, sin especificar cómo se ha concretado la vulneración a su derecho fundamental esto así valorando esta sala en un primer orden, que los jueces tienen el poder soberano para ordenar o desestimar medidas de instrucción sin que esto en principio origine una vulneración a sus derechos fundamentales.

16. Es preciso señalar para la mejor comprensión del presente caso, que los jueces de fondo fueron apoderados de una litis sobre derechos registrados en nulidad de constancia anotada, ejecución de sentencia, transferencia de inmueble con inclusión de determinación de herederos y partición amigable, controversia originada por la imposibilidad de ejecutar la sentencia civil y obtener la restitución de los derechos a favor del propietario original Condominio Plaza Central y con ello, la transferencia a favor de los hoy recurridos ante el registro de títulos.

17. En ese sentido, los jueces del fondo acogieron la litis sobre derechos registrados únicamente en lo que respecta a la nulidad de la constancia anotada, fundamentándose en la sentencia civil núm. 143-2005 de fecha 23 de noviembre de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró la nulidad del proceso de adjudicación del inmueble en litis que se encontraba registrado a favor de Norma Altagracia Sánchez Cruz, causante de la entidad Manuel Morel & Co., SRL., y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por medio de la sentencia núm. 122 de fecha 18 de agosto de 2010 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los hoy recurridos José Rafael, Elba Lourdes y Claudia, todos de apellidos Ordeix Llavalý.

18. Por otro lado, en lo referente a la transferencia solicitada que involucra el contrato de promesa de venta de fecha 23 de enero de 1985 descrito por la parte recurrente en el medio que se analiza, dicha solicitud no fue admitida desde primer grado y no fue objeto de apelación en el tribunal *a quo*, decidiendo este último confirmar en todas sus partes lo decidido en primer grado.

19. Asimismo, esta Sala ha podido verificar además de lo arriba señalado, que el tribunal *a quo* ponderó el referido documento sobre dos criterios: el primero, para establecer su competencia y el segundo, para justificar su rechazo de exclusión del documento, no así para fundamentarse sobre el fondo del recurso y confirmar la sentencia de primer grado, todo esto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que no se comprueba la desnaturalización invocada ni mucho menos su influencia para la solución del caso y en ese sentido la jurisprudencia constante establece que *solo la desnaturalización que haya influido en lo decidido por la sentencia atacada en casación puede llevar a su anulación*<sup>682</sup> .

20. Para finalizar, la jurisprudencia señala que *el fallo es extra petita cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes*<sup>683</sup>...; lo que no se verifica en la sentencia analizada; por su parte, el Tribunal Constitucional en cuanto al derecho de ejecución de sentencia estableció que *el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia, que supone culminar con una decisión que cuente con un fin en sí mismo*<sup>684</sup>; situaciones que permiten concluir que en el presente caso no se materializan los vicios alegados, procediendo a desestimar el único medio de casación propuesto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

---

682 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 61, 19 de marzo de 2014, BJ. 1240, pp. 632-641; sent. núm. 12, 17 de abril de 2002, BJ. 1097, pp. 181-187.

683 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 26, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, pp. 349-355; TC/0016/21, 20 de enero de 2021.

684 TC/105/14, 10 de junio de 2014; TC/0097/20, 17 de marzo de 2020.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis María Jiménez Montero contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00209 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Anny Sagia Díaz, Kristian Antonio Jáquez Espinal y Félix Constantino Bolo-notto Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2462

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Villar Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lucas Rafael Tejada Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Ana Violeta Mena Cruz Vda. Mañón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Julio César Martínez Rivera, Arodís Y. Carrasco de Abreu, Manuel Porfirio Taveras Jerez, Onasis Rodríguez Piantini y Luz María Galán.

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Villar Martínez contra la ordenanza núm. 2024-0073 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando como abogado constituido de José Luis Villar Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Violeta Mena Cruz Vda. Mañón, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Julio César Martínez Rivera y Lcda. Arodís Y. Carrasco de Abreu.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Kirnold Mena Berroa, Karilynne Mena Cabrera y Kilma Grissedily Mena Jiménez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Héctor Rafael Mena Cabral, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Porfirio Taveras Jerez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Félix Emiliano, Thelma Nurys y Ángel Bolívar, todos de apellidos Mena Valdez; b) Violeta Margarita, Henry Oscar y Nilda Elizabeth, todos de apellidos Mena Navarro, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Alfredo Mena Cruz, quien, a su vez, es heredero de Ana Antonia Cruz García Vda. Mena; mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Luz María Galán.

#### II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de notas preventivas o cautelares, en relación a la parcela



núm. 48-poscional 25, distrito catastral núm. 9, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interpuesta por José Luis Villar Martínez contra: a) Thelma Nurys, Alfredo de Jesús, Ángel Bolívar y Félix Emiliano, todos de apellidos Mena Valdez; b) Kirnold Mena Berroa, Karilynne Mena Cabrera, Kilma Grissedily Mena Jiménez, Ana Violeta Mena Cruz Vda. Mañón, Henry Oscar y Nilda Elizabeth, de apellidos Mena Navarro, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 0129202400007 en fecha 11 de enero de 2024, que rechazó la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Luis Villar Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2024-0073 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor, José Luis Villar Martínez, en contra de Ordenanza de Referimiento núm. 0129202400007, de fecha once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se ordena la reservación de las costas, a fin de que las mismas sigan la suerte de la acción principal, en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la Ordenanza de Referimiento núm. 0129202400007, de fecha once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Referimiento en solicitud de Levantar Notas Preventivas o Cautelares, incoada mediante instancia, suscrita en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, de generales anotadas, en representación del señor, José Luis Villar Martínez, de generales anotadas; en contra de los (as) señores (as) Félix Emiliano Mena Valdez, Thelma Nurys Navarro, Alfredo de Jesús Mena Valdez, Ángel Bolívar Mena Valdez, Violeta Margarita Mena Navarro, Henry Oscar Mena Navarro y Nilda Elizabeth Mena; Kirnold Mena Berroa, Karilynne Mena Cabrera y Kilma Grissedily Mena Jiménez,

continuadores jurídicos de Héctor Rafael Mena Cabral y Ana Violeta Cruz Vda. Mañón; con relación a la Parcela Núm. 48 Posicional-25, del Distrito Catastral Núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís; y las Parcelas Números, 316341560325, identificada con la matrícula Núm. 1900008483, con una extensión superficial seis mil ciento cincuenta y tres punto tres metros cuadrados (6,153.03 m<sup>2</sup>); y la Núm. 316341563559, identificada con la matrícula Núm. 1900025112, con una extensión superficial de tres mil dieciocho punto sesenta y nueve metros cuadrados (3,018.69 m<sup>2</sup>); ambas ubicadas en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; por haber sido realizada de conformidad con la ley que regula la materia y su Reglamento; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la Demanda en Referimiento en solicitud de Levantar Notas Preventivas o Cautelares, antes indicadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Condena al señor José Luis Villar Martínez, de generales que constan, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Luz María Galán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente ordenanza a la contraparte, mediante acto de alguacil; **Quinto:** Declara la presente decisión susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 15 días, a partir de su notificación, por mandato expreso del artículo 53 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. La Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Error en la no apreciación del contenido de los medios de pruebas. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>685</sup>.

11. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia*

685 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

*impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>686</sup>.

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

**PRIMER MEDIO:** Violación de la Ley. La Constitución Dominicana. 2.1 La lectura de la ordenanza impugnada pone en evidencia de que el Tribunal Superior Tierras incurrió en violar las disposiciones de los arts. 109 y 110 de la ley No. 834 del 15 julio de 1978, así como también de la Resolución No. 787-2022 que establece el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como las disposiciones referentes al referimiento consagradas en la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, toda vez que se refirió a la urgencia y utilidad de la medida solicitada, sin tomar en cuenta las disposiciones de los arts. 109 y 110 de la referida ley, y violación de las garantías y de la tutela judicial efectiva como derechos fundamentales, así como el art. 51 de la Constitución Dominicana. **2.2.** Los arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, expresan lo siguiente: "ARTICULO 68.- GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ARTICULO 69.-..." Y el art. 51 de la Carta Magna establece: "Artículo 51.-...;" **2.3** De la lectura de la ordenanza impugnada y lo que plantea la Constitución,

686 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

la doctrina y la ley, y si nos vamos a lo que establecen los arts. 68, 69 y 51 de la Constitución Dominicana, se violaron las garantías de los derechos fundamentales, la tutela de los derechos del recurrente, muy especialmente el art. 51 de la CD, en lo relativo al derecho de propiedad. **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Error en la no apreciación del contenido de los medios de pruebas. Violación al Debido Proceso. **2.4.** En fecha 15 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No. 0129202400007 de fecha 11 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza No. 2024-0073, la cual en su dispositivo que figura en el presente memorial de casación, rechaza el recurso de apelación; en ambas instancias el demandante y recurrente, señor JOSE LUIS VILLAR MARTINEZ, procura el levantamiento de las anotaciones, notas preventivas o medidas cautelares que afectan sus derechos como propietario de los inmuebles descritos. **2.5.** En qué consiste la desnaturalización de los hechos, en darle o apreciar los medios de pruebas distinto al valor que tiene cada uno de los documentos que fueron sometidos a los debates; el tribunal a quo no examinó -y por supuesto- no le dió el valor probatorio a ninguno de ellos, cuando eran esenciales que se tomaran en cuenta: **a)** la instancia relativa a la litis y los instanciados; el historial de la Parcela No. 48-Posecion-25 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís; **b)** los Certificados de Títulos emitidos por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, antes y después de practicado el deslinde de cada inmueble, a favor del señor JOSE LUIS VILLAR MARTINEZ, corroborados por las certificaciones del estado jurídico de las parcelas resultantes, las cuales también fueron depositadas, y otros documentos, incluyendo las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste apenas los enumeró en la ordenanza, no los apreció; no le dió el sentido y alcance que tienen cada uno de ellos, no los valoró y es -inclusive- una causal de casación. En el presente caso, causal de casación. La falta de ponderación de documentos constituye causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para el litigio. Los tribunales no tienen obligación de dar motivos acerca de todos los documentos, basta que

lo hagan con aquellos que sean decisivos. En el caso de la especie eran y son decisivos- los indicados en las letras a, b y otros de este párrafo, para ordenar el levantamiento de las notas cautelares que afectan los inmuebles propiedad del recurrente. **2.6.** El medio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como el de falta de motivación, conciernen a la de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que se necesario aplicar el denominado test de admisibilidad previa, ya que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados establecidos por dicha ley. **2.7.** El medio de desnaturalización de los hechos y de los documentos, así como el de falta de base legal, conciernen a la de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que se necesario aplicar el denominado test de admisibilidad previa, ya que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23. **2.8.** El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no valoró las pruebas, y hay diversas decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre lo relativo a la valoración de las pruebas, del modo siguiente: "**Considerando**, que la Corte aqua para fundamentar este aspecto del citado...**Considerando**, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio,... **Considerando**, que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales,...**Considerando**, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero es discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de fundamentar el contenido de la prueba misma... **2.9.** Para los comentaristas de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, "El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia); el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba, el cual no sólo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además,

el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley (señalado de manera expresa por el acápite 8 del texto comentado), derecho que, con independencia de la distinción doctrinal entre prueba ilegal y prueba ilícita (MIRANDA ESTRAMPES, 2010), permite descartar toda prueba obtenida en violación a las formas procesales establecidas por la ley o de manera viciada, como la obtenida mediante la manipulación de la voluntad del deponente. CIDH, Caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú, 03 de mayo de 1999). **2.10.** Para Pedro IBAÑEZ BUIL, "... la Constitución es una norma jurídica válida y eficaz y, en cuanto a tal, susceptible de ser aplicada por parte de los poderes públicos y producir efectos vinculantes para los particulares de manera que todos los sujetos, públicos y privados, hayan de quedar sometidos a lo que la Constitución disponga." Y continúa dicho autor diciendo "El art. 69 de la Constitución dominicana se refiere a la genérica garantía jurisdiccional de los derechos consagrando el derecho a la tutela judicial efectiva que ha de ser otorgada con respeto al debido proceso, del que se especifica su contenido mismo **2.11.** Por tales razones, Honorables Magistrados, la ordenanza No. 2024-0073 de fecha 15 de marzo de 2024, debe ser casada en atención al presente medio" (sic).

14. De la transcripción expuesta resulta evidente que, la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo sus medios de casación a alegar violaciones a la ley y a la Constitución, procediendo a transcribir los artículos sobre los que presuntamente fueron conculcados sin desarrollar los argumentos sobre los cuales la sentencia objeto de impugnación incurrió en los agravios argüidos; asimismo, el actual recurrente invoca desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de pruebas, mediante una exposición genérica y ambigua, sin establecer cuáles hechos fueron desnaturalizados, ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito cómo y de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en algún agravio; no expone argumentación que permita establecer el alcance de las alegadas pruebas que no fueron ponderadas y como estas pudieron haber generado una solución jurídica distinta a la dada, lo que permite concluir que la expresión descrita en los medios de casación que se analizan es insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarla por falta de contenido ponderable.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *...la enunciación de los medios en el*

*memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*<sup>687</sup>; en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables...*<sup>688</sup>. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*<sup>689</sup>.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación contenidos en el memorial que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia de motivos y falta de base legal, al no examinar ni responder los motivos que dieron lugar al recurso de apelación y se limitó a reproducir al cien por ciento los motivos del juez de primer grado y justificar el fallo en criterios de la Suprema Corte de Justicia de 2004, 2006 y 2014, relativo a la adopción de motivos del tribunal de primer grado, habiendo otros más recientes del 2022, incluyendo las del orden constitucional que obligan a motivar la sentencia; que el tribunal de alzada no realizó una motivación legal desde el punto de vista de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional incurriendo en una falta grave que fue no motivar dicha ordenanza, realizando una motivación insuficiente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

---

687 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

688 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169

689 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.



“4. Que, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Duarte, entre otros aspectos de los motivos contenidos en la Ordenanza impugnada por el presente recurso de apelación, hizo constar los siguientes: A) En el caso de la especie, es oportuno establecer que, del análisis de las piezas depositadas como medios de pruebas por la parte demandante, nos encontramos con una copia de la instancia suscrita en fecha once (11) del mes de septiembre, del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Luz María Galán y Onasis Rodríguez Piantini, de generales que constan, actuando en nombre y representación de los (as) señores (as) Félix Emiliano Thelma Nurys, Alfredo de Jesús, Ángel Bolívar, todos de apellidos, Mena Valdez, violeta Margarita, Henry Oscar, Nilda Elizabeth, todos de apellidos Mena Navarro, instancia contentiva de Litis sobre Derechos Registrados, demanda en inclusión de herederos, nulidad de acto de venta, simulación, cancelación de certificado de títulos y expedición de nuevo certificado de título; incoada en contra de los (as) señores (as) Daniel Antonio Mena, Ana Violeta Mena Cruz, Héctor Rafael Mena Cabral y José Luis Villar Martínez, referente a Parcela No. 48-Pos-25, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. Que, tal y como dispone la ley que rige la materia, el proceso de litis sobre derechos registrados, fue comunicado al Registro de Títulos de este departamento judicial, a los fines correspondientes, siendo inscrita la nota preventiva de la misma, sobre los inmuebles involucrados, en este caso concreto, las Parcelas Nos. 316341560325, con una superficie de 6,153.03 metros cuadrados, identificada con la Matricula No. 1900008483; y 316341563559, con una superficie de 3,018.69 metros cuadrados, identificada con la Matrícula no. 1900025112; ambas del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; las cuales se encuentran registradas a favor del señor José Luis Villar Martínez, parte demandada en el proceso de litis sobre derechos registrados; resultantes de sendos trabajos de deslindes practicados dentro de la Parcela no. 48-Pos-25, del municipio del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, sustentado en los actos de actos de ventas atacados en la demanda principal, contentiva de litis sobre derechos registrados; **B)** Que, si bien es cierto que el Párrafo II del artículo 132, del Reglamento precedentemente citado, dispone que: El juez o tribunal por vía de los referimientos, puede hacer que se levanten las anotaciones, en

los casos en que se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, no menos cierto es que, en el presente caso no se encuentran configuradas ninguna de las causales antes indicadas, pues, muchos de los reenvíos y sobreseimientos que ha tenido este proceso, han sido propiciados, en gran parte, por los distintos codemandados en la instancia principal; **C)** Siendo oportuno establecer, además, que la jurisprudencia también ha indicado que el tribunal está en el deber de constatar un estado grave de urgencia, para lo cual no es suficiente la existencia de un litigio entre las partes; comprobando este órgano judicial, que el estado de gravedad no se encuentra configurado en la presente demanda, ya que lo que persigue la parte demandante en referimiento, señor José Luis Villar Martínez, es el levantamiento de la nota preventiva inscrita sobre las Parcelas Nos. 316341560325, con una superficie de 6,153.03 metros cuadrados, identificada con la Matricula No. 1900008483; y 316341563559, con una superficie de 3,018,69 cuadrados, identificada con la Matricula No. 1900025112; ambas ubicadas en el municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, bajo el argumento de ser un tercer adquirente de buena fe; parcelas que fueron el resultado de procesos de deslindes realizados dentro de la Parcela No. 48-Pos-25 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, sustentado objeto de la demanda principal, que es la Litis Sobre Derechos Registrados, (cuyo procedimiento conlleva la inscripción de la indicada nota precautoria sobre los inmuebles objetos del litigio, conforme lo dispone la ley que rige la materia), con la que se persigue, entre otras cuestiones, la nulidad de esos actos de ventas, motivo por el cual fue inscrita la presente Litis sobre los inmuebles antes señalados; en tal sentido, las pretensiones de la parte demandante ante el Juez de los Referimientos, resultan improcedentes, ya que la presente demanda busca que se ponderen y establezcan cuestiones que son propias de la demanda principal, como lo es el hecho de ponderar y analizar si, real y efectivamente, el señor José Luis Villar Martínez, es un tercer adquirente de buena fe, pues, esta calidad sólo puede ser establecida por el juez de fondo, una vez sea puesto en condiciones

de decidir sobre lo principal, tras, haber analizado y ponderado todos los elementos de pruebas que le hayan sido aportados, en tal sentido, resulta improcedente para este órgano jurisdiccional, ordenar, en estos momentos, el levantamiento de la nota preventiva inscrita sobre los inmuebles objeto de la litis, en donde, como hemos establecido, se está cuestionando el derecho de propiedad que alegan tener las partes envueltas en el presente proceso; en vista de esto, y de que no existe el peligro ni la urgencia que alega la parte demandante en Referimiento, procede que sea rechazada la presente Demanda en Referimiento, y por vía de consecuencias las conclusiones presentadas por la parte demandante,...**10.** En la especie es oportuno acotar, que ciertamente de conformidad con el Párrafo III del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el juez de los referimientos, puede ordenar el levantamiento de las anotaciones producto de un litigio, siempre que se encuentren inscritos sobre inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, sin embargo, en la Litis Sobre Derechos Registrados, de la que emana la presente demanda en referimiento, sucede todo lo contrario, toda vez que, la misma fue dirigida contra el señor José Luis Villar Martínez, directamente como parte codemandada, y los inmuebles de su propiedad, se configuran como parte del objeto de esta; de manera que, la solicitud de levantamiento de notas preventivas en el caso de la especie, resultan improcedentes” (sic).

19. En cuanto al alegato de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario reiterar que este quedó subsumido en el artículo 98, de la resolución núm. 787-2022 del nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito relativo al contenido y motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado lo anterior, luego del estudio del presente medio se advierte que si bien el tribunal *a quo* hace constar los hechos y motivos verificados en primer grado adoptando los mismos, no es menos cierto que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en insuficiencia de motivación. En efecto,

se constata que la alzada realizó un control motivacional, validando los hechos verificados en primer grado los cuales se encuentran plasmados en la sentencia hoy impugnada y que dan lugar a comprobar la relación entre los hechos de la causa con el derecho aplicado, situaciones que permiten a esta Sala cumplir con su función casacional de comprobar si ha sido bien o mal aplicada la ley, lo que se traduce en contenido motivacional suficiente para mantener lo decidido.

20. En ese sentido, la falta de motivos conforme se ha establecido por la jurisprudencia, establece que *...solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*<sup>690</sup>; situación que no se deduce en el presente caso, lo que permite desestimar el referido alegato, al no materializarse en el presente caso el vicio invocado.

21. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada no dio respuesta a los motivos que sustentaron el recurso de apelación, la parte recurrente no expresa cuáles conclusiones o argumentos no fueron contestados por el tribunal *a quo*, valorando el hecho de que sus pretensiones fueron rechazadas en toda su extensión, todo esto a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de verificar el vicio así como su relevancia en el presente caso, máxime cuando se comprueba que la parte recurrente hizo valer ante la corte los mismos medios probatorios que fundamentan las pretensiones que dieron origen a su solicitud en primer grado, por lo que ese aspecto debe ser declarado inadmisiblemente, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie únicamente a favor de la parte correcurrida Félix Emiliano Mena Valdez y compartes, en razón de que los correcurridos Ana Violenta Mena Cruz, Kirnold Mena Berroa, Karilynne Mena Cabrera y Kilma Grissedily Mena Jiménez en sus conclusiones se adhirieron a los pedimentos formulados por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación, que por esta sentencia se rechaza.

---

690 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Villar Martínez contra la ordenanza núm. 2024-0073 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luz María Galán y Onasis Rodríguez Piantini, abogados de la parte correcurrida Félix Emiliano Mena Valdez y compartes, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2463

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril).
<b>Abogados:</b>	Bienvenido Ruíz Lantigua y Juana Sarita Felipe.
<b>Recurrida:</b>	Ana Griselda Torres Luna.
<b>Abogados:</b>	Celestino Batista Herrera, Pedro E. Batista Díaz y Osiris González G.

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)

contra la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00531 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Bienvenido Ruíz Lantigua y Juana Sarita Felipe, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por Fausto de Jesús López Solís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Griselda Torres Luna mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Celestino Batista Herrera y los Lcdos. Pedro E. Batista Díaz y Osiris González G.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 14 de noviembre de 2017 el consejo directivo del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) mediante la resolución núm. 171186 acta núm. 9, desvinculó a Ana Griselda Torres Luna, la cual, trabajó como médico auditora, presentando servicio en la oficina local de Santiago, por conveniencia en el servicio, devengando un salario mensual de RD\$69,000.00 quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SEEN-00531 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de enero de 2023, por la señora ANA GRISELDA TORRES LUNA, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN de RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido hecho conforme las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN de RIESGOS LABORALES (IDOPPRI.), efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de seiscientos veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$621,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a sesenta y nueve mil con 00/100 (RD\$69,000.00), y un tiempo de labor de ocho (08) años, ocho (08) meses, y veintidós (22) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo“(sic).

### *III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita mediante instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2023 la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en los párrafos I y II del artículo 20 de la



Ley núm. 2-23 y haber transcurrido el plazo de 15 días que disponía la parte recurrente para su depósito.

8. El artículo 20 de la Ley 2-23 indica (...) *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

9. Es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado los intereses de la defensa<sup>691</sup>, es decir que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

10. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado. Valiendo considerando decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

---

691 SCJ-TS-24-0937, 28 de junio 2024, B.J. inédito.

11. De igual forma, la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa argumenta que el recurso debe declararse inadmisibile conforme a las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia no supera la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, ya que la sentencia objeto del presente recurso de queda muy por debajo de esta..

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como

parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición normativa en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. Sin embargo, dicha improcedencia es idéntica en naturaleza y efectos prácticos que los medios de inadmisión de las vías de recurso del derecho común.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales conforme a la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$552,000.00) por concepto de prestaciones laborales, incoada por la hoy recurrida en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00531, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2464

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).
<b>Abogados:</b>	Dangela Ramírez Guzmán, Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Fundación Ramiro García, Inc. y Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF).
<b>Abogados:</b>	Eugenio Luciano Rodríguez, Lucía Suriel Araujo y Alcibíades Rincón Moreno.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00538 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dangela Ramírez Guzmán, Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), representado por Víctor Castro Izquierdo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Ramiro García, Inc., representada por Ramiro García Feliz, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eugenio Luciano Rodríguez, Lucía Suriel Araujo y Alcibíades Rincón Moreno.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Serena González.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 6 de julio de 2006 la Fundación Ramiro García, Inc., solicitó a la Secretaría de Estado de Educación el permiso para poder ejecutar el Proyecto Fronterizo "Ver Bien y Oír para Aprender".

6. En fecha 24 de octubre de 2014 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo

(DGDF), y la Fundación Ramiro García, suscribieron el contrato núm. 325, para la ejecución de proyecto interinstitucional a fin de impulsar e iniciar el proyecto de trabajo dentro del programa "Ver Bien para Aprender", en los centros educativos de la región fronteriza y zonas de amortiguamiento.

7. En fecha 14 de julio del 2015 el Institución Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDP), y la Fundación Ramiro García, Inc., suscribieron el contrato tripartito interinstitucional para impulsar e iniciar el programa "Ver Bien para Aprender", en los centros educativos de las provincias Barahona, Bahoruco y Valverde Mao.

8. En fecha 4 de mayo de 2017 la Fundación Ramiro García, Inc., solicitó al director ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) la entrega de los equipos según presupuesto de los contratos núm. 325 de fecha 24 de octubre de 2014 núm. 362 de fecha 14 de julio de 2016.

9. En fecha 21 de junio de 2017, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), la Fundación Ramiro García, Inc., y el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), realizaron el primer *adendum* al contrato núm. 362-2016, de ejecución de proyecto interinstitucional.

10. En fecha 14 de agosto de 2017 el Institución Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y la Fundación Ramiro García, Inc., suscribieron un contrato de aplicación tripartito de cooperación interinstitucional para impulsar e iniciar el programa "Ver Bien para Aprender", en los centros educativos de las provincias Compostela de Azua, Peravia, San José de Ocoa, El Seibo, La Altagracia, Monte Plata, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez, La Vega, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Espaillat, Duarte, Samaná, Puerto Plata, Santo Domingo y el Distrito Nacional.

11. En fecha 6 de marzo de 2018 el Institución Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), y la Fundación Ramiro García, Inc., suscribieron un contrato de aplicación tripartito de cooperación interinstitucional para impulsar e iniciar el programa "Ver Bien para Aprender", en los centros educativos de las provincias Compostela de Azua, Peravia, San José de Ocoa, el Seibo, La Altagracia, Monte Plata, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez,

La Vega, María Trinidad Sánchez, Hermanas Mirabal, Espaillat, Duarte, Samaná, Puerto Plata, Santo Domingo y el Distrito Nacional.

12. Posteriormente, la Fundación Ramiro García, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00538 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la FUNDACION RAMIRO GARCÍA, INC., contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), ING. VÍCTOR CASTRO, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), ROBERTO FULCAR, DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO y RAMON ERNESTO PEREZ TEJEDA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$ RD\$34,715,382,45), por concepto de los valores dejados de pagar en los referidos contratos y por los gastos incurridos superiores a lo presupuestado. **CUARTO:** ORDENA, a la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO al pago de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCINETOS UN PESOS DOMINICANOS CON 10/100 (RD\$3,837,301.10), por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** CONDENA al INSTITUTO DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) y la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO al pago de un interés compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5) mensual, sobre las sumas principales, contados a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos antes expuestos. **SEPTIMO:** RECHAZA la solicitud de devolución del programa “Vivir para aprender”, solicitada



por la parte recurrente, FUNDACIÓN RAMIRO GARCIA, INC., por los motivos expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por el recurrente, FUNDACIÓN RAMIRO GARCIA, INC., conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **NOVENO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **DECIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO PRIMERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas y de documentos. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y violación al artículo 60 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del principio de intangibilidad de las convenciones. **Quinto medio:** Falta de motivación" (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

15. Es preciso indicar que del escrito justificativo de conclusiones que fue depositado, únicamente serán ponderados aquellos argumentos en que se apoyen los vicios que plantea la parte recurrente en su memorial de casación, en aplicación del párrafo I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. Para apuntalar un aspecto del quinto medio de casación, conocido en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al fundamentar su decisión en un supuesto incumplimiento de los contratos núms. 325, 677, 362, 220 y 05, sin especificar cuáles cláusulas contractuales fueron violadas, lo que desborda toda lógica jurídica, ya que no acreditan al tribunal ningún documento, factura,

estado de cuenta, informes financieros que indiquen que la parte recurrida haya incurrido en gastos y que fruto de esos gastos han sido perjudicados, que ciertamente el Inabie asumió hacer aportes en especie con los cuales cumplió.

17. Continúa alegando que, la Fundación Ramiro García, Inc. solicitó una adenda para aumentar montos en el contrato 05/2018 con la finalidad de aumentar los montos convenido en dicho contrato, a pesar de haberse detectado irregularidades graves en la ejecución de los demás contratos. Que resulta cuestionable que el Inabie adeude obligaciones del contrato 325, firmado en 2014 y al año siguiente firmara una adenda al citado contrato sin recoger tales obligaciones supuestamente vencidas y menos creíble aun resultaría que también en los años sucesivos se firmaran múltiples obligaciones contractuales sin previamente cumplir con supuestas cláusulas contractuales contenidas en los contratos más antiguos.

18. Manifiesta además que, de un simple análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que en ninguna de las motivaciones contenidas en dicha sentencia, el tribunal hizo un juicio de valor o emitió ponderación sobre las cláusulas contractuales insertadas en los contratos sometidos a su escrutinio para fundamentar su decisión.

19. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. El caso que centra la atención del tribunal versa sobre el incumplimiento de los pagos pactados para la ejecución del programa “VER BIEN PARA APRENDER”, contemplados en los contratos núm. 325, 677, 362, 220 y 05, a favor de la FUNDACIÓN RAMIRO GARCÍA, INC., a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIB), MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO FRONTERIZO (DGDF). En tal sentido, en los contratos citados las partes mencionadas unieron voluntades para mejorar y corregir dificultades de aprendizaje causados por problemas de salud visual que afectan a niños, niñas y adolescentes de educación básica e intermedia de la Región Fronteriza y zonas de amortiguamiento, dentro de las que se incluyen proveerlos de lentes y realizarles cirugías. 20. En ese contexto, el tribunal

puntualiza que cuando hablamos de contratación pública nos referimos a una de las multiformes manifestaciones de la actividad administrativa lo constituye la contratación pública. Este instituto jurídico permite que la Administración se abastezca de bienes, servicios y obras oportunamente, bajo las condiciones que mejor satisfagan el interés general.

21. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional a establecer que: *(...) en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.* 22. Se ha concebido la posibilidad de que la Administración suscriba contratos en los que consigne cláusulas que escapen a la órbita normal de las reglas y principios del derecho común o prefiere sujetarse a la aplicación limitada del derecho privado. En tal sentido, para distinguir las modalidades contratación, sea este administrativo o de derecho privado, la Suprema Corte de Justicia ha implantado como criterio reciente que: *(...) para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.* 23. Como cuestión previa el tribunal resalta que, en el derecho administrativo no hay normas específicas sobre los medios de prueba, ni sobre su valoración. En aras de corregir este vacío normativo, acorde tanto con la Ley núm. 1494 como con la Ley núm. 13-07, el régimen supletorio a la materia administrativa es la legislación civil. Lo anterior implica que, para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los medios aportados por las partes, hay que acudir a la legislación civil en la medida en que sus reglas sean adecuadas a esta

materia, como se desprende del art. 29 de la Ley núm. 1494. 9.1 Sobre los valores reclamados. 24. En primer término, la parte recurrente solicita que se ordene al Ministerio de Educación de la República Dominicana al pago de la suma de RD\$37,175,091.21, fundamentada en que la parte recurrida adeuda estos valores por concepto dejados de pagar por los recurridos, según los contratos y adendas números 325, 677, 362, 220 y 05, asimismo solicita que se condene a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) al pago de la suma de tres millones ochocientos treinta y siete mil trescientos uno con 10/100 (RD\$3,837,301.10), por concepto de los valores dejados de pagar por los recurridos según el contrato núm. 325. En esencia, los argumentos de la parte recurrente, Fundación Ramiro García se resumen a lo siguiente: A. Que conforme al contrato núm. 325, la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) tenía una responsabilidad en especie de \$15,809,692.01, solo recibiendo la parte recurrente, Fundación Ramiro García, la suma de \$4,162,087.50, incurriendo en deudas antes terceros por la suma de \$11,647.604.51 y la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) se comprometió a pagar en especie la suma de \$2,030,170.99, recibiendo la parte recurrente la suma de \$1,274,098.90, asumiendo la suma de RD\$3,837,301.10. B. Que a raíz de los gastos extras las partes suscribieron un adendum al referido contrato marcada con el número 677, de fecha 05 de noviembre del 2015. C. Que mediante el contrato núm. 662, de fecha 14 de julio del 2016, la parte recurrida, INABIE, se comprometió en especie la suma de \$6,411,100.00, recibiendo la parte recurrente, Fundación Ramiro García la suma de \$4,148,100.00, incurriendo la misma en deudas ante terceros por la suma de RD\$2,263,000.00. D. Que el contrato marcado núm. 220, la parte recurrida, INABIE, se comprometió en aportar en especie la suma de RD\$4,562,750,00, recibiendo la parte recurrente la suma de RD\$2,337,438.00, quedando pendiente la suma de RD\$2,225,312.00. E. Que de conformidad con el contrato núm. 05, la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se comprometió a entregar en especie la suma de RD\$5,494,400.00, recibiendo la parte recurrente mediante conduce la suma de RD\$49,500.00, quedando pendiente la suma de RD\$5,444,900.00. F. Que la parte recurrente indica que hubo un déficit e incurrió en gastos no pactados en los referidos contratos para el cumplimiento de sus

obligaciones. 26. Es así que, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, se advierte que: a) En fecha 17 de enero del 2014, la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) y la Fundación Ramiro García firmaron un convenio interinstitucional a los fines de impulsar e iniciar el programa "Ver Bien para Aprender" en los centros educativos de la región fronteriza y zonas de amortiguamiento. b) Luego en fecha 24 de octubre del 2014, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIB), la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) y la Fundación Ramiro García suscribieron el primer contrato núm. 325, para la ejecución de proyecto interinstitucional antes descrito, posteriormente la relación contractual se extendió por medio de la firma de diversos contratos marcados con los números 677, 362, 220, 32 y 05, en los cuales las partes pactaron los montos y aportaciones para la ejecución del programa. 27. En virtud de lo anterior, presentaremos un cuadro a continuación que indicaran los montos y aportaciones de las partes para la ejecución del programa "VER BIEN PARA APRENDER"

Contratos	Valor en RDS	En especie	Valor en RDS	En especie	En especie
325	22,662,000.00	15,809,692.01	5,111,400.00	2,030,170.99	5,927,208.00
677	19,235,848.00	-	-	676,723.67	2,037,735.70
362	30,880,753.94	6,411,100.00	-	1,015,085.49	3,576.835.55
220	14,022,000.00	4,562,750.00	-	2,032,000.00	8,068,867.61
32	5,978,000.00	886,802.00	-	-	-
05	20,000,000.00	5,494,400.00	-	2,133,333.36	5,938,967.13
<b>TOTAL \$145,056,543.95</b>		<b>TOTAL \$12,998,713.51</b>			

28. En ese sentido, como bien indicamos anteriormente, la parte recurrente establece que la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le adeuda la suma de RD\$37,175,091.21, por las obligaciones estipuladas en los contratos sobre los valores en especie y por concepto del déficit que tuvo que asumir la misma para el cumplimiento de sus obligaciones, pero en este caso los mismos deberán ser valorizados en las sumas acordadas por las partes. 29. En virtud de lo anterior, la parte recurrida indica que el departamento financiero del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) desde el año 2014 hasta la fecha realizó los siguientes pagos:

16426	6/6/2018	RD\$6,000,000.00
31957	23/7/2019	RD\$1,965,250.00
30303	1/10/2018	RD\$4,000,000.00
9474	16/4/2018	RD\$4,000,000.00
25474	20/8/2018	RD\$6,000,000.00
19066	23/10/2017	RD\$7,011,000.00
6774	1/6/2017	RD\$5,978,000.00
22378	18/12/2017	RD\$7,011,000.00
4280	28/5/2015	RD\$5,135,500.00
5492	14/8/2015	RD\$5,785,500.00

6070	13/8/2015	RD\$5,785,500.00
7019	8/1/2016	RD\$8,000,000.00
7150	16/2/2016	RD\$5,617,924.00
7351	7/4/2016	RD\$5,617,924.00
7852	31/8/2016	RD\$10,293,584.65
8571	20/12/2016	RD\$10,293,584.65
8130	26/10/2016	RD\$10,293,584.65
4885	2/12/2014	RD\$5,835,500.00
4030	21/4/2014	RD\$29,763.00

30. De conformidad con lo anterior, se procedió a la verificación de los estados de cuenta aportados por la parte recurrente y el documento identificado como "Entrada de diario en cuenta corriente No. 6900003633 Banco de Reservas de INABIE a la Fundación Ramiro García Programa Ver Bien para Aprender", mediante los cuales se ha podido constatar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) pagó un monto de RD\$112,778,601.95, más dos pagos fuera de contrato por los montos de RD29,736.00 y RD\$1,965,250.00 (dicho monto fue por un déficit), por un monto total de RD\$114,773,587.95. 31. Como bien establecimos anteriormente, las partes se comprometieron a pagar y aportar en especie los montos antes indicados en el primer cuadro de la presente sentencia. Así pues, la parte recurrente, Fundación Ramiro García establece en su escrito de réplica que la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIB) se comprometió en los contratos antes descritos, los aportes asumidos tanto en especie como en valores un total de

RD\$145,056,543.95, como bien pudo constatar este tribunal en el cuadro antes indicado, por lo que a este Colegiado restar los valores comprometidos por la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), por el monto de RD\$145,056,543.95 y el pago realizado por la misma por el monto de RD\$114,773,587.95, se verificar una diferencia dejada de pagar por el monto de RD\$30,282,956.32. Por consiguiente, dicho monto correspondería a los valores en especie en el cual se comprometió la parte recurrida, suma que debió asumir la parte recurrente para el cumplimiento de sus obligaciones, como bien se pudo verificar en las documentaciones aportadas por las partes, ya que no es un hecho controvertido entre las mismas que la parte recurrente, Fundación García Ramiro cumplió con las mismas, y para el cumplimiento de ellas debió asumir los valores que la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) se comprometió. 33. En la especie, el crédito reclamado es cierto en virtud a los valores en especie por el monto de RD\$30,282,956, resultante de la ejecución del *contratos números 325, 677, 362, 220, 32 y 05*; dicho monto es exigible, dado que dicha actuación se encuentra ventajosamente vencida, además de las características del crédito, se trata de una obligación vinculada a una relación contractual en la cual se pactaron las formalidades que daban lugar a la exigibilidad del pago, que en esta oportunidad se reúnen. 34. Respecto al déficit alegado por la parte recurrente, se advierte que se encuentra depositado en el expediente una auditoria a la ejecución de los contratos suscritos entre las partes en fecha 17 de noviembre del 2020, conjuntamente con las pruebas que lo validan indicando en el mismo lo siguiente:

<b>Total Ejecutado</b>	<b>\$188,924,099.91</b>
<b>Total Cobrado en Valores INABIE</b>	<b>\$112,778,601.86</b>
<b>Total Cobrado en especie INABIE</b>	<b>\$6,273,150.00</b>
<b>Total aportes de la Fundación</b>	<b>\$25,119,067.19</b>
<b>Total pagos en especie DGDF</b>	<b>\$7,028,079.05</b>
<b>Total General de Pagos</b>	<b>\$151,198,898.10</b>
<b>Diferencia a cobrar a INABIE</b>	<b>\$37,725,201.81</b>
<b>Total a cobrar a la DGDF</b>	<b>\$3,837,301.10</b>
<b>Total General Pendiente de cobros</b>	<b>\$41,562,502.91</b>

35. Como bien se ha podido constatar, el total presupuestado por las partes fue por un monto de RD\$184,491,673.46, pero el ejecutado por la parte recurrente fue por el monto de RD\$188,924,099.91, resultando una diferencia de RD\$4,432,425.55, lo cual implica que dicha suma no pactada fue asumida por la parte recurrente para el cumplimiento de sus obligaciones. Dichos gastos se han podido constatar mediante las documentaciones aportadas por las mismas, la cual tiene una correlación a la ejecución del programa, objeto de los contratos suscritos por las partes. De conformidad con lo anterior, el tribunal ha podido constar que la parte recurrente incurrió en gastos superiores a los presupuestado en los referidos contratos por el monto de RD\$4,432,426.45, gastos que se encuentran sustentados por la auditoría realizada conjuntamente con sus anexos, sin que por un lado la parte recurrida haya establecido haber ejecutado sus obligaciones, en observancia del principio de equidad que debe regir las relaciones contractuales. 36. Por todo lo anterior, al no evidenciarse la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) haya realizado sus aportes en especie para la ejecución del contrato por el monto antes establecido, y no verificarse causas excepciones o extraordinarias que justifique el incumplimiento, procede, en consecuencia, acoger el presente recurso contencioso administrativo y condenar al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) a pagar la suma de RD\$34,715,382.45, a favor del recurrente, Fundación Ramiro García, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 37. Respecto a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), este Tribunal ha podido inferir que no se encuentra depositado ningún documento que demuestre que la parte recurrida haya realizado el pago de sus obligaciones contraídas en los referidos contratos, por lo que procede condenar a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) al pago de la suma de RD\$3,837,301.10, por conceptos de los valores dejados de pagar, tal y como se hará constar en el dispositivo" (sic).

20. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos examinados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que uno de los puntos controvertidos ante los jueces del fondo consistió en determinar si procede pagar a la Fundación Ramiro García, Inc. los valores reclamados por la ejecución de los contratos núms. 325,



677, 362, 220 y 05, que alegadamente adeuda el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).

21. La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en el uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, así como también se ha establecido que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>692</sup>. Al respecto de lo que se denuncia, como bien alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* debió realizar un análisis exhaustivo de los contratos cuestionados e identificar si las obligaciones asumidas por las partes eran razonables y si fueron cumplidas conforme con lo pactado, para verificar si efectivamente la ahora recurrente había incumplido con las obligaciones contraídas.

22. Al ser los contratos pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente, estos debieron ser ponderados con preponderancia en relación con el fondo del caso; en tal sentido, el tribunal incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

692 SCJ-PS-24-1295, de fecha 28 de junio 2024. BJ. 1363.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00538 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2465

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Miguel Alexis Payano y Francisco Apolinar Reyes Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consortio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., integrada por las empresas China Gezhouba Group

Company Limited y Almonte Ingeniería Tecnología, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00585 de fecha 18 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Alexis Payano y el Lcdo. Francisco Apolinar Reyes Peguero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., integrada por las empresas China Gezhouba Group Company Limited y Almonte Ingeniería Tecnología, SRL., representada por Máximo Augusto Almonte Tavera.

2. Sobre la defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 11 y 12 de septiembre de 2018 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) convocó a una licitación pública nacional núm. ETED-CCC-LPN-2018-0048, para la construcción de la Línea de Transmisión 138 Kv Río San Juan-Playa Dorada.

5. En fecha 27 de mayo de 2019 mediante acto administrativo núm. 0421/2019 se le adjudicó a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., la construcción de la Línea de Transmisión a 138 Kv, Río San Juan-Playa Dorada.

6. En fecha 30 de agosto de 2019 suscribieron el contrato núm. 0296/2019, firmados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la sociedad comercial Consorcio China

Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., por un monto de RD\$403,491,331.78, con todos los impuestos incluidos, calculado a la tasa de 50.1462 pesos por dólar y un tiempo no mayor de 18 meses, con el propósito de la Construcción de la Línea de Transmisión 138 kv, Río San Juan-Playa Dorada, con una longitud aproximada de 71,110.37 metros.

7. En fecha 7 de febrero de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., le informó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que se procederá con el inicio de las labores de levantamiento topográfico del proyecto de construcción de la Línea de Transmisión 138 kv, Río San Juan-Playa Dorada a partir del lunes 10 de febrero de 2020 informando que esa actividad iniciaría con dos equipos de trabajo desde Playa Dorada hacia río San Juan, por lo tanto, solicitó que se ordene la asignación de dos grupos de trabajo que den soporte a esa labor.

8. En fecha 10 de febrero de 2020 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) mediante comunicación núm. 011220 le notificó a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., que el proyecto se encontraba en atraso con respecto de la entrega de los planes de gestión medio ambiental y seguridad riesgo laboral y respuestas a las emergencias de construcción.

9. En fecha 13 de febrero de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. le informó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la crisis epidémica del coronavirus que estaba sufriendo China, analizando el posible impacto de esta causa de fuerza mayor en el plan de riesgo del proyecto, para hacer los ajustes de lugar a fin de cumplir con las estipulaciones contractuales.

10. En fecha 3 de marzo de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., entregó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), planes de gestión del proyecto de construcción de la Línea de Transmisión 138 kv, Río San Juan-Playa Dorada (contrato núm. 0296/2019).

11. En fecha 5 de marzo de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., le

comunicó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que iniciará la actividad del otro frente de trabajo de levantamiento topográfico del proyecto de construcción de la Línea de Transmisión 138 kv, Río San Juan-Playa Dorada, en el sentido de Río San Juan hacia Playa Dorada a partir del lunes 9 de marzo de 2020. Para estos fines solicitó que se ordenara la asignación de personal para soportar esa labor. La persona responsable de la coordinación de este segundo frente es el Ing. Leonardo Rodríguez.

12. En fecha 1 de junio de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. le informó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), que están en la mejor disposición de reiniciar los trabajos cuanto antes, para lo cual solicitaron la aprobación del protocolo presentado, la carta de autorización para el hospedaje en hoteles y conversar y socializar la forma más idónea de reconocimiento de los gastos adicionales que se derivarán de las nuevas condiciones de trabajo a las que necesariamente los sometió la pandemia del *Covid-19*.

13. En fecha 19 de junio de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., respondió la comunicación a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

14. En fecha 30 de junio de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., entregó el Cronograma de Ejecución ajustado del Proyecto de Construcción de la Línea de Transmisión a 138kV Río San Juan- Playa Dorada (Contrato núm. 0296/2019) y aclaratoria sobre carta núm. CGGC8AIT-WF-2020008, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

15. En fecha 18 de agosto de 2020 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., le informó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que el 28 de junio de 2020 notificó la conclusión del levantamiento topográfico de campo de la línea de transmisión completa, exceptuando los tramos entre las torres 187-191 y 195-197, por encontrarse en una zona con el acceso limitado por el propietario de esos predios, a pesar de que el equipo de topografía del Consorcio llegó acompañado junto

a la Comisión de ETED (...), deja constancia de las razones que han desplazado la fecha de término de esa actividad desde el 18 de julio hasta el 11 de agosto de 2020, debido al retraso ocasionado por el impedimento del propietario para acceder a los puntos señalados.

16. En fecha 11 de enero de 2021, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) envió la comunicación núm. AST.0011 a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., en relación con el atraso del proyecto construcción de la línea de transmisión 138 Kv Río San Juan, Playa Dorada, Contrato No. 0296/2019, haciéndole la advertencia de agilizar el proceso a más tardar que en quince (15) días calendario estén remitidas todas las memorias y planos del proyecto y en paralelo las actividades de campo las cuales serán medidas (15) días después de acusada esta comunicación, según el corte de trabajo realizado y aprobado, notificado por el supervisor de ETED. Si el contratista no cumple con los tiempos establecidos en este párrafo se iniciarán las medidas legales según lo establecido en el artículo 30 del contrato, o cualquier otra medida legal oportuna, para la finalización del proyecto.

17. En fecha 13 de enero de 2021, la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., depositó en la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) el Informe de Localización de Estructuras, Planos Diseño de Línea y Nota Técnica Referente a la Verificación Estructural correspondientes al Proyecto de la Línea de Transmisión 138 Kv Río San Juan-Playa Dorada.

18. En fecha 17 de mayo de 2021 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), suscribió la comunicación núm. DIP. -033821, dirigida a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., respecto de la aprobación, replanteo y perfil con distribución de apoyos del proyecto LT 138 Kv Río San Juan - Playa Dorada para el inicio de los trabajos de construcción.

19. En fecha 26 de mayo de 2021, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), suscribió la comunicación núm. 03622, en virtud a la respuesta de la comunicación CGGCSEAIT-WF-2021003, de fecha 23 de enero 2021, en la cual responde:

“El tiempo de desplazamiento de la línea base del cronograma, imputable a la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, que

presentan en el cronograma remitido el 05.02.21, correspondiente a cuarenta y nueve (49) días, no pueden ser reconocidos por la ETED, debido a que los mismos tienen fecha desde el 20.01.20 al 18.03.20, y en este periodo la República Dominicana no había entrado en estado de emergencia debido a la pandemia, esto paso el 19.03.2020 mediante el decreto 134-20. ... Para la ETED, es importante que el contratista finalice las actividades de aprobación de ingeniería del proyecto, ya que esto es la entrada para iniciar con las actividades de campos, si estas fechas no están definidas el cronograma no podrá ser presentado de forma realista y aplicando métodos de gestión, y este seguiría variando. Otro punto que se le recuerda al contratista es que los aspectos técnicos que no fueron tomados en cuenta durante la etapa de concepción de su oferta y que estaban estipuladas claramente en las especificaciones técnicas (ver página 25 anexa) del proyecto deberán ser subsanados a su propio costo, se aclara este punto debido a lo expuesto por el contratista en la reunión del día 15.03.2021, donde se refería a los parámetros de diseño de las fundaciones" (sic).

20. En fecha 11 de junio de 2021, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), suscribió la comunicación núm. DIP-04 1621, contentiva de tercera notificación de atraso en el Proyecto "Construcción de la Línea de Transmisión 138 KV Río San Juan - Playa Dorada", Contrato No. 0296/2019, advirtiéndole que el contratista de respuesta a los atrasos presentados en el proyecto y agilice la ejecución en campo; se realizará una medición a más tardar quince (15) días calendario después de recibida esa comunicación, según el corte de los trabajos realizados y aprobados notificados por el supervisor de ETED a la fecha de dicha revisión. Si el contratista no cumple con los tiempos establecidos en ese párrafo, se iniciarán las medidas legales según lo establecido en el artículo 30 del contrato, o cualquier otra medida legal oportuna para la finalización del proyecto, haciendo constar que esa es la tercera notificación de atraso entregada al proyecto.

21. En fecha 25 de junio de 2021, la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., respondió las comunicaciones DIP-036221 y DIP-041621, enviadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).



22. En fecha 29 de julio de 2021 la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por vía del correo electrónico, una solicitud de requerimiento de ajuste de precios para fines de equilibrio económico del contrato de obra.

23. Luego, en fecha 12 de agosto de 2021 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante comunicación núm. DIP.-061221 le informó a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., la respuesta a la solicitud de reajuste de precio, informándole que los montos de incrementos se encuentran por encima de lo estipulado en el pliego de condiciones y en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas.

24. Posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2021 la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), suscribió la comunicación núm. 513, dirigida a la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., informándole lo siguiente:

“... Visto el incumplimiento del Consorcio China Gezhouba Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL en honrar el contrato suscrito con la ETED, No. 0296/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, para la construcción de la LT a 138 kV Rio San Juan-Playa Dorada, y el perjuicio causado no solamente al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) y al Plan de Expansión de ETED, sino también, al Estado Dominicano, hemos tomado la siguiente decisión: Rescindir el Contrato No. 0296/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, para la construcción de la LT a 138 KV Rio San Juan-Playa Dorada, suscrito con el Consorcio China Gezhouba Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. Solicitar la devolución de los anticipos pagados, con sus respectivos intereses. Demandar al Consorcio China Gezhouba Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, por incumplimiento de contrato, daños y j perjuicios, así como solicitar a la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector, la inhabilitación de las empresas Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. en virtud a lo establecido en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación 543-12, i para que en lo adelante no puedan participar en los procesos licitatorios del Estado Dominicano. Hemos sido pacientes, pero el incumplimiento demostrado por el Consorcio China Gezhouba

Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, en la construcción de la LT a 138 kV Río San Juan-Playa Dorada, traspasa más allá de los límites que puede resistir la | razonabilidad humana, por lo que nos hemos vistos obligados a tomar esta decisión” (sic).

25. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Consorcio China Gezhouba Group Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00585, de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2021, por CONSORCIO CHINA CHEZHOUBA GROUP ALMONTE INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA, S.R.L, contra acto administrativo núm. AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021, dictado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el acto administrativo núm.AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021, dictado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

26. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de hechos y documentos esenciales para la suerte del proceso. **Segundo medio:** Violación y desconocimiento de cláusulas contractuales y violación de la ley y falsos motivos. **Tercer medio:** Violación, por incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

27. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

28. Para apuntalar sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al no considerar los efectos de la pandemia del *Covid-19*, un caso de fuerza mayor que afectó la ejecución de la obra y el plazo contractual de 18 meses. Que, a pesar de que la pandemia y los decretos que declaraban el estado de emergencia paralizaron el país por más de un año y mediante los cuales se adoptaron medidas restrictivas como la libre circulación, la libertad de reunión y de asociación, el tribunal no ponderó la documentación que demostraba estas circunstancias.

29. Continúa alegando que el tribunal desnaturalizó los hechos al obligar al consorcio a cumplir el plazo original, ignorando el impacto de la pandemia, lo que afectó el equilibrio económico y legal del contrato, por lo que, si se hubieran considerado estos factores, la decisión rendida fuese distinta y contraria a la dictada, en cuyos hechos y documentos el hoy recurrente sustentó la demanda incoada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

31. "Aplicación del derecho a los hechos... 19. La parte recurrente, CONSORCIO CHINA GEZHOUBA GROUP-ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S.R.L, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a declarar la nulidad absoluta del acto administrativo núm. AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021 y que se ordene la continuidad del contrato núm. 0296/2019, de fecha 06 de septiembre de 2016, para la construcción de la Línea de Transmisión a 138KV, Rio San Juan- Playa Dorada, en virtud de que las circunstancias surgidas por el COVID-19, son causas de fuerza mayor que le impidieron culminar la obra en el tiempo establecido en el cronograma. 20. Por su lado, la parte recurrida, la

EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), responde alegando que el plazo para la entrega del proyecto fue fijado por 18 meses partir de la entrega del anticipo, el cual fue entregado en fecha 23 de diciembre de 2019, por lo que los trabajos debían ser entregado a más tardar en fecha 23 de junio de 2021, en vista de los números y acreditados incumplimientos y demoras, y esta administración haber realizado un debido proceso de advertencias así como un intento conciliatorio para la agilización del proyecto nos vimos en la necesidad de rescindir el contrato y requerir la devolución íntegra del anticipo otorgado, otro punto es que los contratados son dos empresas que crearon un consorcio donde nunca nos especificó cuáles serían las funciones de cada una, por lo que la terminación contractual que ha sido ejercida unilateralmente por ETED, se hizo en base a los incumplimientos que le endilga al Consorcio CGG-ATT, aplicando la consecuencia rescisoria prevista en el artículo 30 de El Contrato. En ese orden, tal y como afirma doctrina reputada de la materia, la penalidad impuesta ha sido contractual y no administrativa... 24. En materia de contratos administrativo, impera el interés general ante el interés particular, y de hacer algún tipo de interpretación del mismo en donde exista alguna disputa o ambigüedad, el juez deberá siempre inclinarse por el interés común y más aún si lo que se ve afectado con ello es la estabilidad del sistema financiero, como al efecto ocurre en el caso de que se trata. 25. En razón de que ha sido incoado un recurso contencioso administrativo, atacando un acto administrativo referente al incumplimiento de obligación contractual, es preciso verificar que establecen los textos legales al respecto: "Artículo 1156 del Código Civil: En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras" y "Artículo 1135 del Código Civil: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la Ley dan a la obligación según su naturaleza". 26. El tribunal señala que los contratos normalmente terminan por mutuo acuerdo o por decisión judicial, en el entendido de que se deben cumplir las prestaciones pactadas; sin embargo, pueden surgir situaciones que se pueden calificar como "anormales" y causan su conclusión, tal es el caso de la rescisión y resolución. Ambas figuras constituyen formas de extinción de los contratos administrativos. Como se mencionó anteriormente, se les clasifica

como "anormales" pues corresponden a hechos o circunstancias advertidos o surgidos con posterioridad. 27. Así que, se considera que la rescisión contractual puede ser bilateral o unilateral. La primera corresponde al acto emitido por acuerdo de partes poniendo fin al contrato (rescisión bilateral), la segunda es el acto que se emita por una de las partes o se dicte a pedido de una de éstas a raíz de "hechos" o de comportamientos o conductas de la otra ("actos") que por disposición del derecho aplicable autoricen la finalización o terminación del contrato (rescisión unilateral). 28. Que, conforme el artículo 27 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, disponen que: "Los contratos que realicen las entidades públicas para la adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios, podrán formalizarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio". Así mismo el artículo 28 de la misma ley establece: "El contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley". 29. En esa tesitura, el artículo 31 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, establece que: "La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá: 1) El derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva; 2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron

imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público; 3) En la contratación de bienes, no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones; 4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento; 5) Podrá acordar la suspensión temporal del contrato por causas técnicas o económicas no imputables al contratista, o por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, observándose las condiciones que se prevean en el respectivo reglamento; 6) Efectuará la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios. El hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad a la que contractualmente esté obligado; 7) El poder de control, inspección y dirección de la contratación; 8) La facultad de imponer las sanciones previstas en la presente ley a los oferentes: y, a los contratistas, cuando éstos incumplieren sus obligaciones; 9) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el proveedor o contratista no lo hiciere- "dentro de plazos razonables y proceder al encausar al incumplidor ante la jurisdicción correspondiente, Párrafo. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito: conveniencia, no generará derecho a indemnización por concepto de lucro cesante. 30. Los numerales 2 y 6 del artículo 128 del Decreto No. 543 12, contentivo del reglamento aplicación de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones las entidades contratantes pueden ejercer la facultad de luxación con apego a la normativa y en beneficio del interés colectivo. Siendo esto lo que ocurrió pues ante los constantes incumplimientos no quedó otra alternativa que rescindir este contrato para poder concluir esta obra de tanta trascendencia para esa comunidad en la Republica Dominicana. 31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones (Decreto No. 543-12), expresa que: "Serán considerados casos de excepción y no una violación a la Ley, las (situaciones) que se detallan continuación, siempre y cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que establecen en el presente Reglamento:(...)8. Rescisión de Contratos cuya terminación no

exceda el Cuarenta por Ciento (40%) del monto total del proyecto, obra o servicio. Cuando para la finalización de un contrato de ejecución de obras os servicio, no se requiera más del 40% del monto total, la Entidad Contratante podrá requerir una nueva contratación para la conclusión del mismo, tomando en consideración, debiendo aplicarse las penalidades que el Órgano Rector determine en los casos de ruptura abusiva del Contrato. 32. Así mismo el artículo 128 de dicho reglamento, expresa: "Los contratos administrativos regulados por este reglamento podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causales: 1. Resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes; Incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante. Estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato. 4. Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional. 5. Registrar saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, a la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. 6 las demás que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Específicas o en el Contrato.

Continúa motivando el tribunal *a quo*: 33. Para el tribunal resulta evidente que entre las partes se suscribió contrato núm. 0296/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, para la ejecución del proyecto Línea de Transmisión a 138KV, Rio San Juan- Playa Dorada, de aproximadamente 71.11 Kms, en torres metálicas tipo celosía, por un monto total de RD\$403,491,331.78, el cual fue rescindido de manera unilateral por la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante acto administrativo acto administrativo núm.AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021, toda vez que entiende que la parte recurrente nunca cumplió con sus obligaciones. 34. La parte recurrente, manifiesta en fecha 20 de enero del año 2020, la República Popular China fuera declarada en confinamiento total sede principal del líder del Consorcio y donde se encontraban y provenían los técnicos responsables de esas labores de inicio, paralizándose la circulación de personas a nivel Nacional, lo cual le fue comunicado oportunamente en fecha 13 de febrero, del año 2020, a la entidad contratante en este sentido en relación al personal clave en el currículo de personal

propuesto por el contratista, se encuentran los señores Xu Jun, quien tiene el cargo de director de obra y por conforme a la tarea asignada en el proyecto es la persona responsable de la planificación general del proyecto tecnología, calidad, gestión de seguridad e implementación, junto al señor Wang Tao quien figura también como responsable de la planificación general del proyecto supervisión y resolución de problemas, los cuales en el momento de elaborar y presentar el cronograma de ejecución de la obra, en la fecha prevista, se encontraban en la República Popular china; si bien en los primeros días de originarse la pandemia esta no afectó directamente a la República Dominicana, si afectó la planificación de la ejecución del proyecto por la imposibilidad de viajar, reunirse y participar del personal responsable de la elaboración y presentación del cronograma de ejecución de obra, por parte del consorcio; asimismo, en el plano local mediado de marzo del año 2020, el proyecto se vio afectado por los efectos de la pandemia causada por la enfermedad del COVID-19, retrasándose la ejecución del mismo de manera directa y siguiendo con las disposiciones gubernamentales la entidad contratante que notificó la suspensión de las labores presenciales, considerando el estado de emergencia Nacional, que no obstante y en medio de tales circunstancias, la parte demandante, en un gesto y manifestación de buena fe, le informa a la entidad contratante mediante comunicación de fecha 6 de febrero del año 2020, sobre el inicio de las labores de levantamiento topográfico del proyecto a partir del lunes 10 de febrero del año 2020, por lo que dicho contrato no debió rescindirse. 35. La EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), afirma en su / recurso que le entrego a la parte recurrente un anticipo por un monto de RD\$86,833,978.03, por lo que no es un hecho controvertido el intercambio de comunicaciones, correos electrónicos, reuniones y advertencias, para que la recurrente cumpla con la obligación contractual, respecto al argumento de la pandemia, cabe destacar que mediante comunicación núm.036221, de fecha 26 de mayo de 2021, se les hizo saber a la sociedad recurrente que entre la fecha 20 de enero de 2020 al 19 de marzo de 2020, la República Dominicana, no había entrado en estado de emergencia debido a la pandemia. Si bien es cierto, hemos estado en disposición de valorar la posibilidad de reconocer un espacio de tiempo adicional para la ejecución del contrato producto de los efectos puntuales de la pandemia, así como de



reconocer ciertos ajustes a partidas y precios por concepto de la extensión aplicada, esto no implica que se hayan condonado los numerosos incumplimientos de contrato que no están asociados a esta pretendida extensión, ya que como se ha descrito, la irresponsabilidad del contratista se ha evidenciado desde el inicio de la prestación y así quedará ampliamente demostrada en el curso de esta instancia. 36. Es bueno establecer que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. 37. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio para determinar que, un contrato, es administrativo que: "25. En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante". (Sentencia núm. 033-2021-SEN-00902 de fecha 29 de septiembre de 2021 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). Por lo que, de todo esto se extrae, que el contrato hoy atacado, se enmarca dentro de los contratos administrativos. 38. Que conforme se ha podido desprender, lo que realmente persigue la parte recurrente, es que la parte recurrida continúe con el contrato pactado, rescindido por los incumplimientos a raíz del COVID-19, pero es bueno establecer que, del contrato suscrito entre las partes en su artículo 8, sobre el tiempo-de duración y el artículo 30, sobre la rescisión del contrato, se determina que: "Artículo 8.- se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente Contrato, a más tardar veinte (20) días después de la entrada en vigor del contrato, mencionado en el Artículo 7,

y deberá entregarla totalmente terminada y a satisfacción de la ENTIDAD CONTRATANTE en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, para la Construcción de la Línea de Transmisión 138 Kv Río San Juan-Playa Dorada, contados a partir del comienzo de los trabajos. EL CONTRATISTA, si no cumpliera con las fechas prevista del cronograma de ejecución de los entregables en cada fase del proyecto, y que los atrasos representan desvíos de más de 30 (treinta) días, siempre que estos retrasos sean responsabilidad del EL CONTRATISTA, serán notificados a través de comunicaciones, que servirán de evidencia para la penalización señalada en el Artículo 9. EL CONTRATISTA se compromete a que cualquier cambio a la línea base del alcance, costo y cronograma que surja durante la ejecución del proyecto deberá ser sometido al Comité de Gestión de Cambio, de la ENTIDAD CONTRATANTE como establece el Proceso de Gestión Integrado de Control de Cambios de la ETED para fines de revisión, aprobación o rechazo del mismo.” “Artículo 30.- La entidad contratante se reserva el derecho de dar por terminado este Contrato en caso de que EL CONTRATISTA diera muestras fehacientes de incumplimiento de sus obligaciones, previa notificación por escrito al CONTRATISTA las razones que evidencian” tal incumplimiento. La ENTIDAD CONTRATANTE podrá rescindir, sin responsabilidad ninguna, el presente Contrato, así como ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, si EL CONTRATISTA fuese a la quiebra, o si se extendiese contra él una orden de administración judicial, o si se presentase una petición de declaración en quiebra, o si hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión a favor de ellos, o si recayese un mandamiento judicial sobre sus bienes, o si la Supervisión certificase por escrito a la ENTIDAD CONTRATANTE que en su opinión EL CONTRATISTA: Ha abandonado las Obras, o ha dejado sin debida aprobación justificada, de iniciar la Obra o ha suspendido el progreso de la misma durante treinta (30) días, no obstante habersele requerido proseguir por escrito, o no está ejecutando la obra de acuerdo con el Contrato o está constantemente incumpliendo las obligaciones contractuales y las órdenes emitidas por escrito por la Supervisión, o ha subcontratado alguna parte del Contrato sin autorización de la ENTIDAD CONTRATANTE. a Si EL CONTRATISTA cede la totalidad de sus activos en beneficio de sus acreedores; Si se le asigna un administrador judicial a EL CONTRATISTA a causa de su insolvencia. Que un tribunal pronuncie la rescisión del

Contrato. De igual modo, podrá procederse en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Contrato, que a juicio de la ENTIDAD CONTRATANTE sean violadas por EL CONTRATISTA. En tal caso, la ENTIDAD CONTRATANTE, unilateralmente y sin responsabilidad para ella, podrá rescindir este Contrato y procederá a evaluar los daños y perjuicios a fin de que, por todos los medios, exigir a EL CONTRATISTA resarcida por dichos perjuicios.” 39. Que el acto administrativo núm. AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021, dictado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), impugnado en el presente caso, en el cual consta que: “(...) el embajador Chino, señor Run, nos comunica que nuestras preocupaciones fueron transmitida a Gezhoubu Group (empresa líder del consorcio) y que mandaría una delegación desde la casa matriz de china, en interés de que el conflicto sea resuelto lo antes posible. Visto el incumplimiento del Consorcio China Gezhoubu Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL en honrar el contrato suscrito con la ETED, No. 0296/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, para la construcción de la LT a 138 kV Río San Juan-Playa Dorada, y el perjuicio causado no solamente al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) y al Plan de Expansión de ETED, sino también, al Estado Dominicano, hemos tomado la siguiente decisión: Rescindir el Contrato No. 0296/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, para la construcción de la LT a 138 kV Río San Juan Playa Dorada, suscrito con el Consorcio China Gezhoubu Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. Solicitar la devolución de los anticipos pagados, con sus respectivos intereses. Demandar al Consorcio China Gezhoubu Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, así como solicitar a la Dirección General de Compras y Contrataciones, como Órgano Rector, la inhabilitación de las empresas GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED y ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL, en virtud a lo establecido en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación 543-12, para que en lo adelante no puedan participar en los procesos licitatorios del Estado Dominicano. Hemos sido pacientes, pero el incumplimiento demostrado por el Consorcio China Gezhoubu Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL, en la construcción de la LT a 138 kV Río San Juan-Playa Dorada, traspasa más allá de los límites que puede resistir la

razonabilidad humana, por lo que nos hemos vistos obligados a tomar esta decisión.

Asimismo, la jurisdicción *a quo* motiva lo siguiente: 40. Que conforme las cláusulas incluidas en el contrato núm. 0296/2019 suscrito en fecha 30 de agosto de 2019, los trabajos no podían tener una duración mayor a 18 meses; No obstante, conforme consta en los hechos no controvertidos, sustentados por las documentaciones depositadas por ambas partes, la recurrida había incurrido en atraso para la construcción de la obra, verificando, este colegiado que desde el 10 de febrero de 2020, la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA DOMINICANA (ETED), mediante comunicación núm. 011220, le notifica a CONSORCIO CHIN GEZHOUBA GROUP ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S.R.L, que el proyecto se encuentra en atraso, luego el día 1 de junio de 2020 la recurrente informa que reanudará los trabajos paralizados por la pandemia por lo que en fecha 30 de junio de 2020, la recurrente entrega cronograma de ejecución, posterior a esto el 11 de enero de 2021 la recurrida remite comunicación núm. AST.0011, a la parte recurrente en relación al atraso del proyecto construcción, después, en fecha 11 de junio de 2021, suscribe la tercera comunicación núm. DIP-04 1621, contentiva de atraso, posteriormente, el 29 de julio de 2021 la recurrente solicita reajuste de los precios, lo que fue rechazado mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2021, por lo que en consecuencia el 31 de agosto de 2021, la recurrida notifica la decisión de rescindir el contrato por los incumplimientos de la parte recurrente.

41. Que la parte recurrentes CONSORCIO CHINA GEZHOUBA GROUP-ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S.R.L., sostiene que si bien es cierto atrasó sus labores por la pandemia, no menos cierto es que se evidencia, que la misma en otras ocasiones se atrasaba con solicitudes o pedimentos realizados por la administración pública.

42. En tal sentido, este tribunal entiende que lo acordado entre las partes fue violado por la parte recurrente, lo que libera a la parte recurrida de la obligación reclamada, en virtud de que la revocación unilateral contractual, por interés público y general, es una potestad legalmente reconocida a la administración dentro de cualquier tipo de contrato, máxime cuando la rescisión tiene su fundamento en atrasos para la entrega de la obra conforme a los plazos pautados; por consiguiente, como a la parte recurrentes CONSORCIO CHINA GEZHOUBA GROUP-ALMONTE INGENIERIA

Y TECNOLOGIA, S.R.L., le corresponde demostrar la veracidad de sus alegatos, lo que no lo hizo, conforme con el artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo el acto administrativo núm. AST-515, de fecha 31 de agosto de 2021, dictado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED)” (sic).

32. De la lectura de la sentencia impugnada se constatan como hechos no controvertidos, que la ahora recurrida en fecha 11 y 12 de septiembre de 2018 convocó a una licitación pública nacional núm. ETED-CCC-LPN-2018-0048 para la construcción de la Línea de Transmisión 138 Kv Río San Juan-Playa Dorada.

33. El 27 de mayo de 2019 mediante el acto administrativo núm. 0421/2019, se adjudicó el proyecto al Consorcio China Gezhouba Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. por ganar el proceso de licitación. Posteriormente, el 30 de agosto de 2019 se firmó el contrato núm. 0296/2019, entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el Consorcio China Gezhouba Group-Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. El incumplimiento del contrato llevó a la parte recurrida a resolverlo unilateralmente, lo que motivó al consorcio a interponer un recurso contencioso administrativo para que se declarara nulo el acto administrativo núm. AST-515, emitido el 31 de agosto de 2021.

34. Los jueces del fondo constataron el incumplimiento contractual de la ahora recurrente al no cumplir con lo pactado en el contrato de ejecución de obra núm. 0296-2019 en el tiempo estipulado; sin embargo, la ahora recurrente argumentó ante los jueces del fondo que *el incumplimiento se debió a que el contrato objeto de rescisión se encuentra afectado por un evento de fuerza mayor (pandemia del Covid-19) y que estaba liberado -temporalmente- del cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 32, numeral 3 de la Ley 340, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de Obras y Concepciones*, lo que imposibilitó que cumpliera con el plazo estipulado en el contrato.

35. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que no se discute el incumplimiento del contrato, sino la existencia o no de la causa de fuerza mayor que rompe con el vínculo entre el daño causado y las acciones del demandado.

36. Sobre este último aspecto, de la revisión del contrato de ejecución de obra núm. 0296-2019, aportado en ocasión del presente recurso de casación, que se analiza debido a la naturaleza del medio que se examina, se desprende en su artículo 10 lo que textualmente se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 10.- FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO Ni la ENTIDAD CONTRATANTE ni EL CONTRATISTA serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Para los efectos del presente Contrato, Fuerza Mayor significa cualquier evento o situación que escapen al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso Fortuito significa aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas. Las causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito especificadas anteriormente no incluyen: 1. Cualquier evento causado por negligencia o acción intencional de una parte. 2. Cualquier evento que una de las partes pudo haber tomado en cuenta al momento de la firma o de la ejecución de este Contrato para evitar incumplimiento de sus obligaciones. 3. Insuficiencia de recursos o fallas en el cumplimiento de cualquier pago bajo este Contrato. La falla de una parte involucrada en el presente Contrato, que le impida cumplir cualquiera de sus obligaciones, no será considerada como incumplimiento, siempre y cuando éste surja de un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y la parte afectada haya tomado todas las precauciones razonables, con el debido esmero y cuidado, siempre con el objetivo de cumplir con los términos y condiciones establecidos en este Contrato. Si por una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, EL CONTRATISTA no concluye sus labores en el plazo establecido, la ENTIDAD CONTRATANTE extenderá el Contrato por un tiempo igual al período en el cual EL CONTRATISTA no pudo cumplir, debido únicamente a esta causa. EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago o los pagos establecidos en el presente

Contrato durante el período de incumplimiento como resultado de una causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Igualmente tendrá derecho al reembolso de cualquier gasto adicional directamente relacionado con las obligaciones resultantes del contrato en el que incurra durante el período de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Si EL CONTRATISTA dejara de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho en relación a la ocurrencia de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito” (sic).

37. Asimismo, el artículo 32, numeral 3 de la Ley núm. 340 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, indica: *Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones o en la documentación contractual, el contratista tendrá: 3) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o por actos o incumplimiento de la autoridad administrativa, que hagan imposible la ejecución del contrato.*

38. En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un caso fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su **obligación**, siendo requeridos: **a)** un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; **b)** un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; **c)** jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; **d)** debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor<sup>693</sup>.

39. Debido al brote del coronavirus, denominado SARSCoV-2, que, comenzó en China y se expandió por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como

---

693 SCJ-PS-23-2229, de fecha 31 de octubre 2023. B.J. 1335.

pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo aplicaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20 el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

40. Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el caso presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso<sup>694</sup>.

41. Igualmente, para que los efectos del coronavirus como causa de fuerza mayor exoneren el incumplimiento del contrato, deberá ser demostrado: a) que el caso de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; b) que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; c) que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y d) que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

42. En la especie, el tribunal *a quo* no analizó adecuadamente los requisitos para considerar la pandemia del coronavirus como causa de fuerza mayor, pues no motivó las consecuencias de este hecho para considerarse como un caso previsible entre las partes contratantes ya que, que si bien el contrato de ejecución de obra núm. 0296-2019 fue suscrito el 30 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de ese mismo

---

694 Ídem.



año se informó a la OMS de varios casos de neumonía de etiología desconocida detectados en China, no menos es cierto es que en los meses subsiguientes en que se debía terminar con lo pactado en el contrato era de conocimiento el estado de emergencia que imperaba a causa del Covid-19, por lo que debió la jurisdicción *a quo* hacer las precisiones necesarias para la determinación de si ese hecho de la naturaleza (pandemia del coronavirus) revestía las características de imprevisibilidad e irresistibilidad para constituir una causa de fuerza mayor eximente de responsabilidad en el caso que nos ocupa, situación que al no ocurrir en la especie, provoca la casación del fallo impugnado.

43. Que el tribunal debió abordar lo anterior y, después de descartar la causa de fuerza mayor alegada frente a las particularidades y especificidades del caso concreto, considerar que lo contratado por las partes fue violentado por la ahora recurrente, lo que liberó a la parte ahora recurrida de la obligación reclamada, en virtud de que la revocación unilateral contractual por interés público y general, es una potestad legalmente reconocida a la administración en cualquier tipo de contrato, máxime cuando la resolución tiene su fundamento en atrasos para la entrega de la obra conforme con los plazos pautados, apoyándose únicamente en las comunicaciones suscritas entre ambas partes en relación con los atrasos del proyecto de construcción, indicando además que a la parte ahora recurrente le correspondía demostrar la veracidad de sus alegatos; sin embargo el deudor no debe probar el hecho público y notorio de la pandemia sino la afectación del caso al imposible cumplimiento de su obligación contractual.

44. Aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un caso de fuerza mayor en ciertas circunstancias, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato; igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes, es decir, que es necesario analizar en detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, las medidas impuestas por el gobierno y cualquier otro elemento jurídico relevante, en aras de minimizar los efectos negativos que pudieran derivarse de un inevitable

incumplimiento de obligaciones que puedan poner en riesgo la continuidad de los negocios<sup>695</sup>.

45. De lo anteriormente expuesto, como bien indicó la parte recurrente, el tribunal *a quo* debió analizar el caso de fuerza mayor que alegadamente impidió que incumpliera con lo pactado en el contrato e igualmente analizar lo estipulado en este sobre las consecuencias de dicho caso; ello en particular, si el contrato incluía una cláusula que exoneraba de responsabilidad a ambas partes en caso de que su ejecución se viera demorada, impedida u obstaculizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito; por lo que la omisión de este examen por parte del tribunal implica una falta de consideración de los términos del contrato y de las circunstancias excepcionales que rodearon el caso, lo que configura una falta de base legal.

46. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

47. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00585 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

---

695 Ídem.

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2466

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Alberto de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de la Cruz contra la sentencia núm. 028-2024-SSen-00018 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Báez Rodríguez y Juan Manuel Hernández Buret, actuando como abogados constituidos de Félix Alberto de la Cruz.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida, Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Felix Alberto de la Cruz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LGP, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2018-SEEN-00310 de fecha 7 de noviembre de 2018, que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Tropigas Dominicana, SRL. y de manera incidental, por un lado, Transporte LPG, SRL. y por otro, Félix Alberto de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-059 de fecha 28 de febrero de 2020, que acogió parcialmente los recursos de apelación de los empleadores y revocó la condena de salarios pendientes.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por las entidades Tropigas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1000 de fecha 31 de agosto de 2023, que casó en su integridad la decisión impugnada por falta de base legal en cuanto a la existencia de subordinación en la prestación del

servicio, disponiendo su envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2024-SEN-00018 de fecha 14 de febrero 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fechaseis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por TROPIGAS DOMINICANA, S. R. L, y los incidentales, el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por TRANSPORTE LPG, S.R.L., y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, respectivamente, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 1443-2018-SEN-00310 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión: a) Se ACOGEN los recursos de apelación, el principal intentado por TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. Y el incidental por TRANSPORTE LPG, S.R.L., b) Se RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por FELIX ALBERTO DE LA CRUZ. c) Se MODIFICA, la Sentencia Laboral Núm. 1443-2018-SEN-00310 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, Santo Domingo Norte, rechazando en todas sus partes la demanda laboral intentada por señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, por improcedente, pues la naturaleza de servicio prestado a favor de las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. era como profesional liberal, conforme las previsiones del artículo 5 ordinal 1ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos indicados” (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación del testimonio rendido por uno de los testigos de la parte empleadora.

**Segundo medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En la especie, la primera sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la sentencia impugnada por falta de base legal en cuanto a la existencia de subordinación jurídica al no haberse fijado valoraciones fácticas que evidenciaran si el demandante conservaba su independencia o no a la hora de prestar el servicio lo que era necesario en el caso que nos ocupa en el que se discute la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, procediendo la corte de envío realizar un nuevo ejercicio de ponderación de las pruebas para comprobar la existencia o no de subordinación jurídica en la forma en la que se ejecutó el servicio prestado, apreciaciones de hecho contra las cuales se ha dirigido el presente recurso, por lo que no se trata del mismo punto abordado previamente por esta Tercera Sala y, en consecuencia, procede a verificar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con los demás requerimientos que rigen la materia.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Tropicgas Dominicana, SRL. y Transporte LPG, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>696</sup>.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 108/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se dirigió a la avenida Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales; que conforme con la sentencia impugnada es donde tiene su domicilio social Tropicgas Dominicana, SRL., pero notificó en la avenida Winston Churchill esquina calle Rafael Augusto Sánchez por ser el domicilio actual de las partes recurridas según lo expresado por el ministerial y que fue entregado a Wanery Patrocinio, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Tropicgas Dominicana, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación

---

696 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.



del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 108/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, el cual revela que el alguacil realizó traslado a la avenida Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales y a la avenida Winston Churchill esquina calle Rafael Augusto Sánchez; sin embargo, de conformidad con la sentencia impugnada y el acto de notificación de sentencia, Transporte LPG, SRL. tiene su domicilio en el km 5 de la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, lugar al que no hay evidencia que el ministerial actuante se haya dirigido a realizar el emplazamiento.

18. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...).*

19. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley

núm. 137/11. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Transporte LPG, SRL. no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 108/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación en relación con Transporte LPG, SRL., sin necesidad de colocarlo en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

25. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento

de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo José Miguel Matos de León contenidas en el acta de audiencia de fecha 10 de abril de 2018, sino que se limitó a mencionarlas en el numeral 12, página 17 de la sentencia impugnada, lo cual incurre en notoria falta de valoración de una prueba fundamental en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de una prueba, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que la parte recurrente principal TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y recurrente incidental TRANSPORTE LPG, S.R.L. han negado la existencia del contrato de trabajo alegada por el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, indicando que no era de naturaleza laboral. Situación está que implica para esta corte, en primer término, establecer la alegada relación laboral, para posteriormente analizar los méritos de la demanda intentada por el recurrido y recurrente incidental, fundamentada en dimisión; 16. Que el artículo I del Código de Trabajo, dispone: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. 17. Que de la valoración de pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes esta Corte ha podido determinar lo siguiente: Primero: Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, prestaba su servicio de pintura automotriz, (desabollador y pintura de vehículos), de manera indistinta a las empresas TROPIGAS DOMINICANA, SR.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. Segundo: Que conforme se puede apreciar de la planilla de personal fijo y del registro mercantil número 36751 SD, la empresa TRANSPORTE LPG, S.R.L. se dedica al transporte y distribución de combustible y sus derivados. Del mismo modo, conforme la planilla de personal fijo de la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. esta se dedica al comercio al por mayor y detalle de combustible, por lo que, para los fines de las indicadas empresas se requiere el uso de vehículos. Tercero: Que conforme las declaraciones de los testigos deponentes, el señor Julio Cabasa, manifestó que él solo prestó servicios de desabollador y pintura para Tropigas cuando señor Félix de la Cruz lo llevaba, así como a otros trabajos, porque él dirigía el personal que llevaba y le pagaba el salario, que el taller se trasladó a varios lugares, entre los que se encuentra la avenida España, los Mameyes y la Avenida Jacobo Majluta. El señor José Miguel Matos de León, informó ser el supervisor y encargado del taller de desabollador y pintura de las empresas Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L, que el señor Félix de la Cruz labora como contratista para dichas empresas, tras lo cual, hacia las cotizaciones, se remitían a la oficina principal donde se aprobaban, y finalmente se hacia el trabajo. Que señor Félix de la Cruz no cumplía horario, tenía su personal al que él contrataba y le pagaba. Que el demandante (hoy recurrido) siempre

tenía trabajo, pero las facturas las emitía dependiendo la empresa a la que le prestara el servicio. Que en sus declaraciones el testigo Alejandro Augusto Santos informó, que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ hacia los trabajos de desabollado y pintura de TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L., en las instalaciones de la empresa, para lo cual usaba sus herramientas y empleados. Que él llegaba y salía a la hora que dispusiera, pues solo se le requería fecha de entrega de los trabajos, la cual era negociada. Que en el taller de desabolladora siempre hay trabajo, puede haber tres, cuatro o un vehículo. El señor Carlos Manuel Busto Perez, testigo deponente, manifestó que conoce al señor Félix Alberto de la Cruz como contratista de pintura de las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. el cual emitía una orden de compra y se le pagaba la factura. Que él tenía su equipo de trabajo, a los cuales la empresa no les pagaba. Que solo debía cumplir con el tiempo de entrega. Que si el señor Félix Alberto de la Cruz no asistía a la empresa podía enviar otra persona de su equipo. Que los trabajos ejecutados por el recurrente los hacía en las instalaciones de la empresa porque se trata de vehículos de GLP, por lo que debe tener seguridad y control de todo. Y, conforme las declaraciones del señor Santiago Amaury Gómez, testigo deponente, conoció al señor Félix Alberto de la Cruz laborando para las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. como desabollador y pintor en todos los vehículos de las empresas, que no puede explicar si el señor de la Cruz cumplía horario, que tenía un equipo de trabajo y les pagaba, que él hacia facturas a la empresa, pues el recurrente cobraba factura. Cuarto: Que conforme Certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en fecha 13 de junio 2017 y 28 de julio de 2017, respectivamente, las empresas TROPIGAS DOMINICANA S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. actuaban como agentes de retención respecto de los pagos realizados a señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ tras las facturas con valor fiscal emitidas por este. Quinto: Que, a la vista de los Estados de cuenta las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y RTE LPG, S.R.L. realizaban los pagos al señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ a través de transferencia electrónica, conforme las facturas que este presentaba. Sexto: Que de ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso se extrae que la recurrente exigiera exclusividad en el servicio que le ofreció el

recurrido como desabollador y pintor de vehículos, pues tal como indicó el señor El señor Carlos Manuel Busto Perez, "si el señor Félix Alberto de la Cruz no asistía a la empresa podía enviar otra persona de su equipo" (sic).

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas, se ha podido comprobar ante esta corte que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, prestaba su servicio como desabollador y pintor de vehículos de manera indistinta para las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, s.R.L, para 10 cual, tal como han indicado de manera coherente los testigos deponentes, negociaba la fecha de entrega de los trabajos, tenía un personal bajo su sujeción y dependencia, no estaba sujeto al cumplimiento de un horario, utilizaba sus propias herramientas, podía hacerse sustituir, pues si no asistía a la empresa podía enviar otra persona de su equipo; además, para el cobro de los servicios prestados presentaba facturas con valor fiscal, las cuales eran pagadas una vez se concluía el servicio contratado con cada una de las empresas. Que las características del servicio prestado por el recurrido a favor de las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L. deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo.<sup>19</sup> Que se hace preciso destacar que en el presente caso ha quedado establecido como un hecho cierto que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ prestaba su servicio de desabollador y pintor en un espacio perteneciente a las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, s.R.L., sin embargo, conforme criterio de esta Corte, a pesar de que entre las partes no se reúnen las condiciones propias de un contrato de trabajo, esta distinción tiene su justificación en la protección y seguridad de la colectividad, pues como hemos podido comprobar de los registros mercantiles de las empresas en litis, así como de las declaraciones del señor Carlos Manuel Busto Perez, los vehículos que eran pintados por el recurrido, son utilizados para el transporte de combustible, por lo que requieren mayor seguridad y control. 20. Que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación "que la subordinación jurídica de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia es criterio distintivo del contrato de

trabajo, lo cual para la Corte a-qua, no existía por no darse los elementos básicos necesarios para concretizar el mismo, , Sentencia núm. 35, B.J. NO. 1221 del 8 agosto 2012. 21. Que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1º. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2º. Los comisionistas y los corredores. 3º. Los agentes y representantes de comercio. 4º. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios." Que habiendo quedado establecido que el señor FELIX ALBERTO DE LA CRUZ, prestaba sus servicios como desabollador y pintor de manera indistinta a las empresas a las empresas TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y TRANSPORTE LPG, S.R.L., con su propio equipo de trabajo, tanto personal como sus herramientas, por lo cual recibía un pago conforme las factura con valor fiscal presentada, no encontrándose sujeto a una jornada de trabajo, ni pudiéndose evidenciar un carácter de exclusividad por parte de este a favor de las indicadas empresas, pues en caso de ausentarse podía hacerse sustituir por otra persona de su equipo, evidenciándose que en caso ocurrente no se reúnen los rasgos distintivos de la subordinación, procede admitir que, al recurrido en su relación contractual con las referidas empresas no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo conforme las previsiones del ordinal 1ro. del artículo 05 del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal que ejerce sus funciones de forma Independiente, en esas atenciones, procede acoger en todas sus partes los recursos de apelación, el principal intentado por TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L. y el incidental por TRANSPORTE LPG, S.R.L., por lo que modifica la Sentencia Laboral Núm. 1443-2018-SEN-00310 de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, en consecuencia, rechaza el reclamo de prestaciones laborales, por improcedente, pues las partes en litis no estaban vinculadas mediante un contrato de naturaleza laboral" (sic).

32. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha referido que *el juez de fondo hará un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando se avoque a ponderar todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba emitida podría tener influencia en la resolución*



*del caso*<sup>697</sup>, lo que indica, (...) *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>698</sup>.

33. En la especie, contrario a lo sugerido en el memorial, la sentencia impugnada valoró el testimonio del testigo a que hace referencia al establecer, según lo copiado en el punto 29 de esta decisión, lo siguiente: “El señor José Miguel Matos de León, informó ser el supervisor y encargado del taller de desabollador y pintura de las empresas Tropigas Dominicana, S.R.L. y Transporte LPG, S.R.L, que el señor Félix de la Cruz labora como contratista para dichas empresas, tras lo cual, hacia las cotizaciones, se remitían a la oficina principal donde se aprobaban, y finalmente se hacia el trabajo” (sic); de lo que, no solo se advierte su ponderación, sino que los jueces del fondo acogieron esas declaraciones para subsumir hechos concretos y forjar su convicción sobre la naturaleza de la prestación, lo que lejos de representar una violación al derecho de defensa, indica una evaluación integral de los medios de pruebas colocados a su cargo para determinar la realidad material del caso y concluir que entre las partes no existió subordinación jurídica; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio alegado en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala desestima los medios reunidos y rechaza el presente recurso de casación en su totalidad.

34. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Alberto de la Cruz contra la sentencia núm. 028-2024-SEEN-00018 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de

697 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089.

698 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, páginas 1164-1165.

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2467

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel's Floristería y compartes.
<b>Abogados:</b>	Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo.
<b>Recurrida:</b>	María Estela Moreta Castillo.
<b>Abogados:</b>	José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez Berigüete.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Daniel's Floristería y los señores Daniel Iván Villar Almonte y Daniel

Antonio Villar contra la sentencia núm. 655-2024-SEEN-051 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Miguel Castro Puello y Rafael Caraballo, actuando como abogados constituidos de la entidad Daniel's Floristería y los señores Daniel Iván Villar Almonte y Daniel Antonio Villar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Estela Moreta Castillo mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez Berigüete.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Estela Moreta Castillo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Daniel's Floristería y del señor Daniel Antonio Villar, y adicionalmente, María Estela Moreta Castillo incoó una demanda en intervención forzosa contra Daniel Iván Villar Almonte, mientras que la empresa Daniel's Floristería y el señor Daniel Antonio Villar por su parte incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SEEN-00554 de fecha 28 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, a su vez, la validez parcial de la oferta real de pago, condenó únicamente al pago de completivo de participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, haciendo oponible las condenaciones a Daniel Iván Villar Almonte, tras acoger la demanda en intervención forzosa

interpuesta; asimismo, rechazó los reclamos de horas extras, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Daniel's Floristería y los señores Daniel Iván Villar Almonte y Daniel Antonio Villar y de manera incidental por María Estela Moreta Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SEEN-051 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, Regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los señores Daniel Iván Villar Almonte, Daniel Antonio Villar y Daniel's Floristería de fecha 16 de enero del 2023, contra la sentencia número 1140-2022-SEEN-00554 de fecha 28 de diciembre de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por los señores Daniel Iván Villar Almonte, Daniel Antonio Villar y Daniel's Floristería de fecha 16 de enero del 2023, contra la sentencia número 1140-2022-SEEN-00554 de fecha 28 de diciembre de 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensan las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, vulneración de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso por falta de motivación. **Segundo medio:** desnaturalización□ de los hechos, la corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa. **Tercer medio:** falta de base legal, motivos y desnaturalización” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de que ni el acto de emplazamiento ni el recurso de casación contienen las generales de uno de los ahora recurrentes, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, mencionada; y b) declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía establecida al efecto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

9. Debe precisarse que la parte recurrida sostiene este incidente en el hecho de que la parte recurrente no precisó las generales de uno de los recurrentes. En ese contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *...Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud que nos ocupa por existir una defensa material del caso sometido y no existir agravio con la omisión alegada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la

cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 5 de julio de 2021, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual estableció la validez parcial de la oferta real de pago ascendente a ciento treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos con 18/100 (RD\$134,985.18) y ratificando la condenación a la entidad Daniel's Floristería y los señores Daniel Iván Villar Almonte y Daniel Antonio Villar a pagar los siguientes conceptos: a) veinticuatro mil ochocientos catorce pesos con 63/100 (RD\$24,814.63) por diferencia en el pago de participación en los beneficios de la empresa; y b) sesenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$64,500.00) por seis (6) meses de salario por aplicarse del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; para un total de doscientos veinticuatro mil doscientos noventa y nueve pesos con 81/100 (RD\$224,299.81), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Daniel's Floristería y los señores Daniel Iván Villar Almonte y Daniel Antonio Villar contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-051 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez Berigüete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2468

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ciprián Cottes.
<b>Abogado:</b>	Ramón Evangelista Mercedes.

**Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Cottes, contra la sentencia núm. 336-2023-SEN-00344 de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Evangelista Mercedes, actuando como abogado constituido del señor Ciprián Cottes.

2. En este recurso figura como parte recurrida Vigilantes del Este SRL, el cual no produjo su memorial de defensa al recurso de casación en su contra.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ciprián Cottes interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra Vigilantes del Este SRL, dictando la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00170 de fecha 12 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por el trabajador y condenó a Luis Felipe Jorge Alcántara al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (bonificación y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Vigilantes del Este S.R.L., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00344, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Vigilantes del Este, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00170, dictada en fecha 12 de julio del año 2021, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se declara prescripta la demanda introductiva de instancia de fecha 21 de octubre del año 2020, incoada por el señor Ciprián Cottes, en contra de la empresa Vigilantes del Este, S.R.L., por los motivos expuestos, especialmente haber sido incoada

fuera del plazo establecido por la ley y por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 347-2021-SS-SEN-00170, dictada en fecha 12 de julio del año 2021, por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor Ciprián Cottés al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor Ramon Amaurys Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falsa interpretación de los medios de pruebas sometidos al debate. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de ponderación legal.” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de abril de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ciprián Cottes contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00344 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Se compensan costas.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2469

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00036 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. En fecha 22 de julio de 2016 el Centro de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEFI-00680-201 mediante la cual notificó a la entidad comercial L. Jiménez Comercial SRL. los ajustes practicados a la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IRS) del ejercicio fiscal 2013, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 2582-2019 de fecha 30 de agosto de 2016, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00036 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), correspondiente a la excepción de nulidad, así como también los medios de inadmisión conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26/12/2019, por la sociedad L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 2582-2019, de fecha 30/08/2016, respecto a

los periodos prescritos, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, respecto al plazo de los 90 días previsto por el artículo 139 del Código Tributario. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, respecto dejar sin efecto el cobro de por concepto de mora, recargos e interés indemnizatorios. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente L. JIMENEZ COMERCIAL, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (tribunal no constituido) y violación de los Precedentes contenidos en las sentencias TC/0206/14 y SCJ-TS-22-0659. **Segundo medio: Errada interpretación,** Violación al artículo 158 del Código Tributario y falta de motivos (Precedente TC/0009/13). **Tercer medio:** Desnaturalización del caso y violación a lo establecido en el artículo 24 numeral 2 del Código Tributario” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida L. Jiménez Comercial, S. R. L. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-231.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa



por constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios”**; “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

9. En ese mismo orden, “ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según

lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido<sup>699</sup>". (sic)

10. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 2394/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 19, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde mi requerida, la empresa L. Jiménez Comercial, S. R. L., tiene su domicilio en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos, ante la ausencia de un domicilio en la sentencia referida. Una vez allí, hablando personalmente con ver nota adjunta quien me dijo ser ... de mi requerida, donde la misma tiene su domicilio en los sistemas de la Dirección General de Impuestos Internos, ante la ausencia de un domicilio en la sentencia referida" (sic).

11. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: "PRIMERO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con Jenny Feliz, quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria, lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con Joan Vargas quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la calle Prolongación 27 de Febrero, Las Caobas, lugar donde tiene su domicilio EL AYUNTAMIENTO DEL MUN. SANTO DOMINGO OESTE L (sic), y una vez allí, hablando con

---

699 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143 del 29 de enero de 2020.

María (apellido no legible), quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la avenida San Vicente de Paul esq. Carr. Mella, Santo Domingo Este, lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE LA PROV. ANTO (sic) DOMINGO, y una vez allí, hablando con (nombre no legible) Adames quien me dijo ser empleado de mi requerida, He procedido a visar el presente acto, Dejando Copia fiel del mismo en cada uno de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo". (sic)

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida L. Jiménez Comercial, S. R. L. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2394/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00036, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2470

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00044 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 237-2014 de fecha 25 de marzo de 2014 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00044 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, correspondiente a la excepción de nulidad, así como también los medios de inadmisión conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30/04/2014, por la SOCIEDAD DE URBANIZACION Y DESARROLLO DOMINICANA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, S.A. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 237-2014, de fecha 25/03/2014, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente

SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, S.A.; a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios generales aplicables a las actuaciones de la administración tributaria, establecidos en el artículo 44 del Código Tributario, potestad de fiscalización y de determinación artículo 64-66, y violación al principio de verdad material. **Segundo medio:** Violación al art. 158 del Código Tributario Dominicano, violación al derecho de defensa y falta de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, S. A. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días



de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

8. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **“A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios ”**; “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

9. En ese mismo orden, “ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido<sup>1</sup>”. (sic)

10. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 2392/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023 del ministerial Aquiles Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la carretera La Isabela núm. 235,

residencial Los Jardines de Isabela, sector Arroyo Manzano, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde mi querido la sociedad comercial Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, S. A. ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con [ver nota adjunta quien] me dijo ser ... de mi querida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza” (sic).

11. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to. y 7mo. del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó de manera sucesiva: “PRIMERO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando con Jenny Feliz, quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: A la avenida Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria, lugar donde tiene su domicilio la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando con Joan Vargas quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la avenida Jiménez Moya esquina Fray Cipriano de Utrera, La Feria. Lugar donde tiene su domicilio EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando con (nombre no legible), quien me dijo ser empleada de mi requerida, persona esta con calidad para recibir el presente acto; CUARTO: A la Avenida 27 de Febrero esquina Av. Tiradentes, Lugar donde tiene su domicilio LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, y una vez allí, hablando con (nombre no legible) quien me dijo ser empleado de mi requerida, He procedido a visar el presente acto, Dejando Copia fiel del mismo en cada uno de los lugares de mi traslado. Dando así formal domicilio desconocido al mismo”. (sic)

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de

derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, S. A. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 2392/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Pujols Mancebo, de generales que constan, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del

depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00044, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2471

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Tania Martina Santana Morales.
<b>Abogados:</b>	Estarski Alexis Santana García y Elizabeth Fátima Luna Santil.
<b>Recurrido:</b>	Banco Central de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dilcia Peña y Soraya González Herrera, Irene Luperón Hernández e Yndiana García Henríquez.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tania Martina Santana Morales contra la sentencia núm. 202300283 de fecha 21 de

diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Estarski Alexis Santana García y Elizabeth Fátima Luna Santil, actuando como abogados constituidos de Tania Martina Santana Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana representado por Ervin Novas Bello y Nacyra Cury de González, mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Dilcia Peña y Lcdas. Soraya González Herrera, Irene Luperón Hernández e Yndiana García Henríquez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de traspaso en relación con la parcela núm. 187, DC. núm. 5, municipio y provincia Hato Mayor, incoada por Tania Martina Santana Morales contra Víctor Manuel Valencio y el Banco Central de la República Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200008 de fecha 11 de enero de 2022 que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Tania Martina Santana Morales dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300283 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Tania Martina Santana Morales, en contra de la Sentencia núm. 2022-00008, de fecha 11 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y el Banco Central de la República Dominicana y el señor Víctor Manuel Valencio y, en

consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, señora Tania Martina Santana Morales, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez y la Licda. Chantal Cardenes la Hoz, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal, y falta de ponderación de documentos esenciales para la correcta solución del caso. **Segundo medio:** Violación al artículo 39 numero 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil Dominicano" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en

la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *... si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 202300283 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por el



Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 15 de abril de 2024 a solicitud de los Dres. Estarski Alexis Santana García y Elizabeth Fátima Luna Santil.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron la copia certificada en fecha 15 de abril de 2024, son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quienes también la representan en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por los abogados de la parte recurrente, esto es 15 de abril de 2024.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 15 de abril de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 15 de mayo de 2024; sin embargo, deben adicionarse 3 días en razón de la distancia de 75.2 Km existente entre San Pedro de Macorís, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para

interponer el recurso era el 18 de mayo de 2024, que al caer sábado se extendía hasta el 20 de mayo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 27 de junio de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tania Martina Santana Morales contra la sentencia núm. 202300283 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2472

<b>Sentencias impugnadas:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de mayo de 2015 y del 22 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Antonia Batista Feliz Vda. Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Bertilio Rodríguez Batista y Red Puntiel.
<b>Recurrida:</b>	Josefa Pérez Terrero.
<b>Abogados:</b>	José Cuevas Peña y Ramón Domingo Rocha Ventura.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonia Batista Feliz Vda. Rodríguez; Bertilio, Manuel Antonio, Daniel, María Delis y

Luis Carmelo, todos de apellidos Feliz Batista; Ana Antonia Feliz y Feliz; María Julia, Julia María y María Natividad, todas de apellidos Rodríguez Batista; Nelson Valerio, Petronila y Wilson, todos de apellidos Rodríguez Batista, contra las sentencias núms. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015 y 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bertilio Rodríguez Batista y Red Puntiel, actuando como abogados constituidos de Antonia Batista Feliz Vda. Rodríguez, Bertilio; Manuel Antonio, Daniel, María Delis y Luis Carmelo, todos de apellidos Feliz Batista; Ana Antonia Feliz y Feliz; María Julia, Julia María y María Natividad, todas de apellidos Rodríguez Batista; Nelson Valerio, Petronila y Wilson, todos de apellidos Rodríguez Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Josefa Pérez Terrero mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Cuevas Peña y el Dr. Ramón Domingo Rocha Ventura.

3. De igual forma, en el recurso de casación figura como parte correcurrida el Abogado del Estado y la Dirección General del Bienes Nacionales, que no ha depositado memorial de defensa. Que al tratarse de una institución del Estado queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente repuesta a dicha solicitud.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento practicado a requerimiento de Josefa Pérez Terrero, del que resultó el inmueble identificado como designación catastral núm. 205242833492, municipio Las Salinas, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042013000198 de fecha 6 de

noviembre de 2013, que rechazó las reclamaciones en saneamiento y ordenó registrar el derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras a favor del Estado dominicano.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Octavia Rodríguez Feliz y Víctor Manuel Ferreras y de manera incidental por Josefa Pérez Terrero dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos en ocasión de la sentencia No. 01042013000198, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha 06 de noviembre del 2013, de manera principal, por los señores OCTAVIO RODRÍGUEZ FELIZ Y VICTOR MANUEL FERRERAS y de manera incidental por la señora JOSEFA PÉREZ TERRERO, por haberlos realizados de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo recurso de apelación principal interpuesto por los señores OCTAVIO RODRÍGUEZ FELIZ Y VICTOR MANUEL FERRERAS, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JOSEFA PÉREZ TERRERO en cuanto a la solicitud de aprobación del saneamiento confirmando la sentencia en este aspecto. CUARTO: ACOGE en cuanto al pedimento de revocación de la adjudicación concedida al Estado, y revoca la última parte del ordinal PRIMERO y la totalidad del ordinal SEGUNDO dejando sin efecto la adjudicación concedida al Estado de la porción reclamada y como consecuencia de ello, ORDENA a la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar la designación catastral posicional número 205242833492, del Distrito Catastral No. 2, de Barahona, una vez sea notificada esta decisión, por las razones dadas anteriormente. QUINTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines de su ejecución” (sic).

6. En ocasión del rechazo del saneamiento Josefa Pérez Terrero incoó un nuevo saneamiento ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción

Original de Barahona, en el que se presentó la intervención de los sucesores de Octavio Rodríguez Feliz, reclamaciones que fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 2021000307 de fecha 29 de diciembre de 2021, que ordenó registrar la designación catastral a favor del Estado dominicano.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Josefa Pérez Terrero y de manera incidental por Antonia Batista Feliz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto, el primero (el principal), por Josefa Pérez Terrero, de generales que constan, mediante instancia de fecha 22 de marzo del 2022 y, el segundo (el incidental), incoado por Antonia Batista Feliz, de generales que constan. Ambas acciones recursivas en contra de la sentencia número 2021000307 dictada, en fecha 29 de diciembre del 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; decisión que, a su vez, rechazó la solicitud original de aprobación de mensura para saneamiento, en la cual intervino la hoy co-recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales por haber sido incoados conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las referidas acciones recursivas; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 2021000307 dictada, en fecha 29 de diciembre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber ambas partes recurrentes sucumbido en alguna de sus pretensiones, tal como se ha explicado precedentemente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente de las partes previas comprobación de calidades y dejar copia certificada en los mismos en el expediente a proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones: Artículo 504 del Código Procesal Civil Dominicano, sobre contradicción de sentencia. Artículo 13 y numerales segundo y cuarto de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación, sus artículos 37 y 61 que se refieren a la contradicción de sentencia; sus considerandos cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno. Numeral 11 del artículo 7 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional. Principio de contradicción de legalidad, y muy especialmente el de razonabilidad, numeral 2 artículo 74 de la Constitución de la República. Debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violaciones al Reglamento General de Mensuras Catastrales. Violación de contrato por agrimensor contratado en virtud de medida preparatoria. Violación al Código Penal Dominicano por fraude y posible asociación de malhechores. **Tercer medio:** Violaciones al principio de contradicción de la prueba ayer y hoy. Al reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Original y Tribunales Superiores de Tierras. Falsos testimonios y falsas declaraciones de sí mismo. **Cuarto medio:** Violaciones: Numeral cuarto de la resolución No. 43-2007, del 01/02/2007, sobre la no caducidad de los procesos iniciados con la ley 1547 del 07/11/1947, no aplicación del artículo 128 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario. En el caso que ocupa no han cesado los apoderamientos y las contestaciones desde el primer proceso iniciado en la década del 90. Sentencia No. 2017 Segunda Sala. **Quinto medio:** Violaciones: Artículo 141 del Código Procesal Civil Dominicano. Principio de contradicción en la administración de la prueba. Jurisprudencia... **Sexto medio:** Violaciones al debido proceso de ley artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Numeral 11 de la ley 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **Séptimo medio:** Falta de calidad..." (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 19 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En este caso, se impugnada una decisión que fue dictada en fecha 8 de mayo de 2015, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes al interés casacional, respecto de la referida sentencia.

11. Respecto del recurso contra la sentencia 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, en cuanto al interés casacional, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>700</sup>.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materias. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras,*

---

700 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



*competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>701</sup>.*

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>702</sup>.*

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio que sustenta el recurso gira en torno a la contradicción de sentencia y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento

---

701 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

702 Ob. cit.

jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil pues en la sentencia núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015 no se adjudicó la porción al Estado dominicano, sino que revocó esa parte del dispositivo de la sentencia apelada núm. 01042013000198 de fecha 6 de noviembre de 2013 y ordenó cancelar la designación catastral, por lo que dejó la porción en su estado original, mientras que en la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, contrario al primer recurso de apelación, el tribunal *a quo* decidió corroborar ambas decisiones del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona adjudicándole la porción al Estado dominicano, por lo que se trata de una contradicción de fallos.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josefa Pérez Terrero inició los trabajos en reclamación para saneamiento en el municipio Las Salinas, provincia Barahona, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que rechazó las reclamaciones y ordenó el registro de la parcela resultante a favor del Estado dominicano; b) que no conforme con la decisión Josefa Pérez Terrero interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que dictó la sentencia núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015, que rechazó en parte el recurso, revocó la adjudicación al favor del Estado dominicano y ordenó la cancelación de la designación catastral, sentencia que es objeto del presente recurso de casación; c) que no habiéndose adjudicado los derechos, Josefa Pérez Terrero incoó nueva vez el proceso de saneamiento, del que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona que mediante sentencia núm. 2021000307 de fecha 29 de diciembre de 2021, que rechazó la solicitud de saneamiento y ordenó la adjudicación de la parcela resultante a favor del Estado dominicano; d) que la decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Josefa Pérez Terrero y, de manera

incidental por Antonia Batista Feliz decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazar los recursos de apelación principal e incidental y confirmar la sentencia de primer grado mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar la decisión núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que como ya se dijo antes, el juez de primer grado, apoderado del saneamiento, hizo un descenso a la propiedad donde está ubicada la porción de terreno objeto de contestación, pudiendo contactar que ni la señora Josefa Pérez Terrero, ni el señor Octavio Rodríguez Feliz, quien intervino en el proceso de saneamiento, ocupan el referido inmueble, aspecto que ha sido confirmado por este tribunal, en razón de que de ninguno de los documentos aportados al expediente ha podido probar el demandante lo contrario, siendo esto un requisito fundamental para sanear un terreno no registrado a favor de la solicitante, lo que no fue cumplido en el caso de especie en violación a las disposiciones de los textos legales anteriormente descritos. 24. Que al haberse rechazado el saneamiento solicitado por la señora Josefa Pérez Terrero, procede anular los trabajos de mensura que en ocasión de dicho saneamiento fueron realizados por la señora Josefa Pérez Terrero, aprobados en fecha 25 de septiembre del año 2012, resultando la parcela No. 205242833492, con una superficie de 4,551.69 metros cuadrados, razones por las que en ese sentido se confirma la sentencia de primer grado. 25. Que como resultado de lo anterior, procede ordenar además, la cancelación de la designación catastral No. 2054242833492, por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Central, lo que no hizo el Tribunal de Primer Grado, quien mantuvo la indicada designación y ordenó su adjudicación a favor del Estado Dominicano, lo que es improcedente por cuanto esta es resultante de un procedimiento realizado de manera irregular, razones por la que este tribunal revoca los ordinales primero y segundo en cuanto a ordenar el registro del derecho de propiedad a favor del Estado Dominicano, a fin de que los verdaderos poseedores de la porción reclamada, tengan la oportunidad de solicitar el saneamiento pertinente. 26. Que en consecuencia ordena a la Dirección General de Mensuras Catastral, que proceda a cancelar la designación provisional No. 2052422833492,

asignada en ocasión del saneamiento que por esta sentencia se deja sin efecto, quedando en ese sentido la parcela en el estado original en que se encontraba previo al proceso de saneamiento, presuntamente como titular en virtud del principio III de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al Estado Dominicano, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic)

19. Para fundamentar la decisión núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. A partir de los hechos relevantes fijados en función de las piezas que forman el expediente, esta corporación de alzada distingue como *quid* para resolver el caso la cuestión de saber si, tal como retuvo el tribunal *a-quo*, ninguna de las partes ha probado una *posesión* capaz de fundar la procedencia de una *prescripción adquisitiva*, o si, por el contrario, existen en el expediente suficientes elementos de convicción para retener como hecho cierto que la parte reclamante principal (hoy recurrente), la ciudadana Josefa Pérez Terrero, sí cuenta con una *posesión* que tiene vocación adquisitiva por *usucapión*. 14. En sintonía con lo precedentemente expuesto, este tribunal tiene a bien observar que, según da cuenta el expediente, el primer juez hizo un descenso al terreno en cuestión, advirtiendo que ninguno de los reclamantes ha estado poseyendo como ordena la ley para estar en condiciones de reclamar derechos por prescripción adquisitiva (*usucapión*). En efecto, en la sentencia apelada el tribunal *a-quo* ha establecido: “*este tribunal ha comprobado, según descenso practicado el día 19 de diciembre del 2019, que hoy las partes reclamantes, señores Josefa Pérez Terrero, en contradicción con los sucesores de Octavio Rodríguez, señores María Delis Rodríguez Batista, María Julia Rodríguez Batista, Julia María Rodríguez Batista, María Natividad Rodríguez Batista, Bertilio Rodríguez Batista, Nelson Rodríguez Batista, Petronila Rodríguez Batista, Wilson Rodríguez Batista, Manuel Antonio Feliz Rodríguez, Daniel Feliz Batista y Ana Antonia Feliz y su esposa en bienes, señora Antonia Batista Feliz, son los mismos que se les falló el proceso de saneamiento referente a la designación catastral posicional núm. 205242833492 del municipio de Las Salinas, provincia Barahona, mediante la sentencia 01042013000198, de fecha 06 de noviembre del 2013, con una superficie de 4,551.69 metros cuadrados*”. (Sic) “*en cuanto al fondo, rechaza*

*dicho proceso de saneamiento solicitado por la señora Josefa Pérez Terrero, a través de sus abogados y los sucesores de Octavio Rodríguez Feliz, al no probar a este tribunal los derechos de propiedad de este inmueble, al estarlo ocupando de manera precaria como lo establece el artículo 21 de la Ley 108-05 y, de igual manera, la reclamación de los sucesores de Octavio Rodríguez y en virtud a lo que establece la Ley 108-05, artículo 26, párrafo V, este tribunal ha decidido acoger las conclusiones presentadas por el Abogado del Estado, adjudicando la referida parcela a favor del Estado dominicano. Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, el derecho de propiedad de esta parcela a favor del Estado dominicano". 16...Por vía de consecuencia, siendo que, directamente, mediante la medida de instrucción de la inspección de lugares, o descenso, el tribunal a-quo constató, tal como se ha visto, que ninguno de los reclamantes cuenta con una posesión capaz de generar derechos mediante usucapión (o prescripción adquisitiva), lo cual se corrobora mediante una valoración conjunta y armónica del acervo probatorio del caso (fotografías, testimonios, etc.), resulta forzoso el rechazamiento del recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto; la cual, luego de rechazar la petición de aprobación de mensura para saneamiento, adjudicó -en aplicación del artículo 26, párrafo V, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario-el inmueble de que se trata al Estado dominicano que, según el principio III de dicha ley, es el propietario originario de todos los terrenos que conforman el territorio de la República Dominicana, debiendo registrarse a su favor todas las porciones de tierras sobre las que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno" (sic).*

20. El análisis de las decisiones impugnadas, tanto de la sentencia núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015 y la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ponen de relieve que en ocasión de los recursos de apelación contra las decisiones que rechazaron el proceso de saneamiento incoado por Josefa Pérez Terrero, en la primera decisión el tribunal a quo confirmó la sentencia de primer grado revocando únicamente el aspecto concerniente a la adjudicación a favor del Estado dominicano de la parcela resultante y en la segunda decisión confirmó en todas sus partes la

sentencia de primer grado que ordenó el registro del derecho de propiedad a favor del Estado dominicano.

21. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencia al dictar dos decisiones que instruyen de manera contradictoria respecto de la adjudicación de la parcela resultante del inmueble saneado. En ese sentido, respecto de la contradicción de sentencia esta corte de casación se ha pronunciado estableciendo que *hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí. La contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones*<sup>703</sup>. *Existe contradicción de sentencias cuando el mismo punto de hecho o de derecho es negado y afirmado, lo cual hace incompatibles las decisiones afectadas de este vicio, puesto que no pueden coexistir y ser ejecutadas de manera simultánea*<sup>704</sup>.

22. En este caso, existe una contradicción entre lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que quedó apoderado en dos ocasiones de los recursos de apelación correspondientes a las decisiones que rechazaron saneamiento y ordenaron el registro de la parcela resultante a favor de Estado dominicano, decidiendo en ocasión del primer recurso revocar la adjudicación de derechos realizada a favor del Estado dominicano y ordenando la cancelación de la designación catastral y en la segunda decisión en ocasión del recurso de apelación del nuevo proceso de saneamiento incoado por las mismas partes sobre la misma porción de terreno, decidió mantener la adjudicación de la parcela resultante a favor del Estado dominicano.

23. En el caso que nos ocupa, se comprueba la contradicción en las sentencias examinadas en cuanto a la adjudicación de los inmuebles saneados a favor del Estado, lo que tiene como efecto que las mismas se aniquilen entre sí, dejando inexistentes este aspecto y de sus partes dispositivas, por lo que el tribunal *a quo* al dictar la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023 incurrió en el vicio de contradicción, con la decisión previamente dictada por ese mismo tribunal, que en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

---

703 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.

704 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 95, 27 de julio de 2016, BJ. 1268.

24. Para apuntalar su quinto medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de contradicción en la administración de la prueba, pues en ambas sentencias no se consigna ninguno de los depósitos efectuados por la parte recurrente, tal como los recibidos mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2019, entre los que resalta la certificación del alcalde de la porción discutida a Octavio Rodríguez Feliz, así como los planos urbanísticos de la parcela, el plano general de la parcela 1602 al 1754, más acta de hitos, así como escrito del Abogado del Estado. De igual forma las sentencias del tribunal disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), contra los agrimensores que previamente había contratado Octavio Rodríguez Feliz en la que anularon los levantamientos técnicos y se sancionó al agrimensor.

25. Respecto del medio que se examina, la parte recurrente hace referencia a la falta de valoración por parte del tribunal *a quo* de los documentos depositados para su valoración, en cuanto a las reclamaciones en saneamiento correspondiente a los sucesores de Octavio Rodríguez Feliz. El estudio de los documentos sobre los cuales alega falta de valoración, así como de los inventarios referidos, aportados en ocasión del presente recurso de casación, corresponden a instancias posteriores a la sentencia impugnada núm. 20152068 de fecha 8 de mayo de 2015, por lo que no puede atribuirse al tribunal *a quo* su falta de valoración en el indicado apoderamiento.

26. Sobre de la sentencia también impugnada núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, para dictar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los descensos realizados por el tribunal de primer grado, así como en las motivaciones otorgadas por este, que establecen que ninguno de los reclamantes ostentaba la posesión que conllevara la prescripción por el tiempo establecido, pero en ningún aspecto de su decisión procedió a valorar los documentos aportados por la hoy parte recurrente. Es preciso establecer *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>705</sup>. *La desnaturalización de los*

---

705 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.

*hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>706</sup>.

27. En los documentos aportados ante el tribunal *a quo*, entre los cuales estaban las certificaciones de fecha 30 de enero de 2002, del síndico del municipio Las Salinas, concernientes a la posesión de Octavio Rodríguez Feliz sobre la parcela 1609, así como otros documentos correspondientes a las gestiones para saneamiento practicadas por el causante de la ahora parte recurrente, todas relativas a la parcela 1609, documentos que no fueron valorados ni examinados por el tribunal *a quo*, con los cuales se pretendía demostrar las gestiones previamente realizadas, en reclamación de las porciones saneadas. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes y la realidad del inmueble, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger los alegatos del medio examinado y casar la decisión impugnada núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

---

706 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216.



## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-000618 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el aspecto relativo a la adjudicación a favor del Estado y respecto del recurso de apelación interpuesto por Antonia Batista Feliz y compartes y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2473

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés.
<b>Recurridos:</b>	Sinercon, S.A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	José Manuel de los Santos Ortiz, Loraina Elvira Báez Khoury, Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez, Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, José Carlos Monagas E., Marcos L. Aquino Pimentel, Héctor Gómez Morales, Pablo González Tapia, Richard Arias Abreu y Jorge A. Herasme Rivas.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., Inmobiliarias Alca, SA., Dynamic Real State Corporation, SRL., 6 por 6, SA., Inversiones Estratégicas MCJ., SRL., JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, SA., JV Proyecto A. de N., SRL., Lear Investments, SRL. y Servicios Obstétricos Frankenberg, SRL., contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00003, de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés, actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., representada por Luis Mejía; Inmobiliaria Alca, SA., representada por Alfredo Delfino Novati; Inmobiliaria Dynamic Real State Corporation, SRL., representada por Stephen Eckhardt; Inmobiliaria 6 por 6, SA., representada por Ramón A. Ortega Taveras; Inversiones Estratégicas MCJ., SRL., representada por Abel Louis-Herard Michael Roy; JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, SA., representado por Jesús Cornejo; JV Proyecto A. de N., SRL., representado por Ana María Rosario Frías; Lear Investments, SRL., representada por Antonio Abad Ramírez Pérez; y Servicios Obstétricos Frankenberg, SRL., representado por Tamara M. Frankenberg Leonor.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Sinercon, SA., mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y las Lcdas. Loraina Elvira Báez Khoury y Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Intercentro Trade Center C.A., representada por Ricardo Alberto Molini, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Miguel Grisolía, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, José Carlos Monagas E. y Marcos L. Aquino Pimentel.

4. Así mismo la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial y Empresarial Novocentro, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Gómez Morales.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Argos Dominicana, SA., representada por su director general sustituto Jorge David Pérez Pérez, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo González Tapia y Richard Arias Abreu.

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales Green Park Assets Corp., representada por Eddy García-Godoy; y Kupa Assets Corp., representada por Simón Ricardo Miranda Gil, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Principal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas.

7. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial y Empresarial Novocentro, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Gómez Morales.

8. En el recurso de casación principal figuran como partes recurridas las sociedades comerciales Inversiones Inmobiliaria La Cimarronera, SRL., Caribbean Coast General Contractors, Davigel Investment, SRL., Inmobiliaria Increscendo, SRL., Maruri Hergar, SRL.; Milagro Josefina

Haoffiz Sanz, Simón Ricardo Miranda Gil; sociedades comerciales Rodtron, SRL., S.M.E., SRL., Capital Value Partnerd, LTD., Grupo Titanio, SRL., Pérez-Siragusa Martínez, Abogados & Consultores, SRL., Grupo Chantal, SRL.; Álvaro Hervin Skupin; sociedad comercial The Securepharma Partnership, SRL.; Enrique Radhamés Segura; sociedades comerciales Visemex, SRL., Sánchez y Salegna, SRL., Dinton Development Group., Inc.; Indhira Generosa de la Cruz Cabreja; y sociedades comerciales Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., Citiport Holding, LTD., Diba Comercial, SRL., Palio Inversiones, SRL., Milvius, SRL. y Tenedora Novamed, SRL., las cuales no han depositado el memorial de defensa.

9. Mediante instancia de fecha 25 de septiembre de 2024, fue presentado el desistimiento de la parte correcurrida Cityport Holdings, LTD., representada por Ramón de la Rocha Pimentel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez y Luis Alejandro Aybar Guzmán.

## II. Antecedentes

10. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial provisional incoada por las sociedades comerciales Argos Dominicana, SA., Diba Comercial, SRL., Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., Inmobiliaria Alca, SA., Inmobiliaria Dynamic Real State Corporation, SRL., Inmobiliaria 6 Por 6, SA., Inversiones Estratégicas M.C.J., SRL., Inversiones Tutiplen, SRL., JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, SA., J.V. Proyecto A. de N., SRL., Lear Investments, SRL., Milvius, SRL., Palio Inversiones, SRL., Servicios Obstétricos Frankenberg, SRL. y Tenedora Novamed, SRL., contra Intercentro Trade Center, C.A. y el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro y como intervinientes forzosos la razón social Inversiones Inmobiliarias La Cimarronera, SRL., Caribbean Coast General Contractors, SRL., Davigel Investment, SRL., Inmobiliaria Increscendo, SRL., Kupa Assets Corp., Maruri Hergar, SRL., Milagros Josefina Hoffiz Sanz, Simón Ricardo Miranda Gil, Rodtron, SRL., SME., SRL., Capital Value Pariners, LTD., Grupo Titanio, SRL., Llubert Holding Corporation, SRL., Sinercon, SA., Pérez Siragusa Martínez Abogados & Consultores, SRL., Grupo Chantal, SRL., Álvaro Hervin Skupin, The Securepharma Partnership,

SRL., Enrique Radhamés Segura, Visemex, SRL., Sánchez y Salegna, SRL., Dinton Development Group, Inc., Green Park Assets Corp., Indhira Generosa de la Cruz Cabreja y Michelen & Michelén, Arquitectos Asociados, SRL., en relación con la parcela núm. 400412679995, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una superficie de 7,928.38 metros cuadrados, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1269-2023-O-00007 de fecha 20 de julio de 2023 que rechazó en cuanto al fondo, la demanda en referimiento.

11. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades Diba Comercial, SRL., Empresas Generadoras de Electricidad Haina, SA., Inmobiliaria Alca, SA., Inmobiliaria Dynamic Real State Corporation, SRL., Inmobiliaria 6 por 6 SA., Inversiones Estratégicas MCJ., SRL., Inversiones Tutiplen, SRL., JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, SA., JV Proyecto A de N, SRL., Milvius, SRL., Palio Inversiones, SRL., Servicios Obstétricos Frankenberg, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00003 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 07 de noviembre del 2023, por Diba Comercial, S.R.L., Empresas Generadoras de Electricidad Haina, S.A., Inmobiliaria Alca, S.A., Inmobiliaria Dynamic Real State Corporation, S.R.L., Inmobiliaria 6 por 6 S.A., Inversiones Estratégicas M.C.J., S.R.L., Inversiones Tutiplen, S.R.L., JMMB Fondo de Inversión Cerrado Inmobiliario, S.A., J.V. Proyecto A. de N., S.R.L., Milvius. S.R.L., Palio Inversiones, S.R.L., Servicios Obstétricos Frankenberg, S.R.L., (demandantes originales en referimientos), de generales de constan, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Aquiles B. Calderón R. y Marco J. García Comprés, en contra de la ordenanza número 1269-2023-O-00007 dictada, en fecha 20 de julio del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda original en designación de secuestrario judicial y rendición de cuentas, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables en sede inmobiliaria en materia de referimientos.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada ordenanza marcada con el número 1269-2023-O-00007 dictada, en fecha 20 de julio del 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones previamente expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los letrados que realizaron las afirmaciones de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medios de casación

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. y compartes*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, violación de los artículos 51 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 1961 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación que a su vez condujo al desconocimiento y vulneración de las normas que regulan las reglas de información y transparencia de las asambleas de condóminos. **Tercer medio:** Violación de la ley. Inaplicación de las normas legales que rigen el fondo de la contestación: violación de los artículos 9 y 17 de la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958; artículo 1993 del Código Civil, 533 del Código de Procedimiento Civil, artículo 39 y párrafo I del mismo artículo de la Ley núm. 479-08 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, artículo 1º de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos autorizados, del 6 de junio de 1944, modificada por el artículo 3 de la Ley núm. 4611 de fecha 27 de diciembre de 1956. **Cuarto medio:** Falsa e incorrecta aplicación de la ley. Violación del artículo 1961 del Código Civil” (sic).

*b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Argos Dominicana, SA.*

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. Violación del artículo 109 ley 834-78, 50 párrafo II de la ley 108-05, y de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre garantía de derechos y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la doctrina de "Apariencia de Buen Derecho". **Cuarto medio:** Violación del artículo 51 de la ley 108-05 e inobservancia de la doctrina de *periculum in mora*. **Quinto medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. y compartes*

a.1) en cuanto al defecto de la parte correcurrida

15. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de las partes correcurridas las sociedades comerciales Inversiones Inmobiliaria La Cimarronera, SRL., Caribbean Coast General Contractors, Davigel Investment, SRL., Inmobiliaria Increscendo, SRL., Maruri Hergar, SRL.; Milagro Josefina Haoffiz Sanz, Simón Ricardo Miranda Gil, sociedades comerciales Rodtron, SRL., S.M.E., SRL., Capital Value Partnerd, LTD., Grupo Titanio, SRL., Pérez-Siragusa Martínez, Abogados & Consultores, SRL., Grupo Chantal, SRL.; Álvaro Herwin Skupin, sociedad comercial The Securepharma Partnership, SRL.; Enrique Radhamés Segura; sociedades comerciales Visemex, SRL., Sánchez y Salegna, SRL., Dinton Developement Group., Inc.; Indhira Generosa de la Cruz Cabreja; y sociedades comerciales Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., Citiport Holding, LTD., Diba Comercial, SRL., Palio Inversiones, SRL., Milvius, SRL., Tenedora



Novamed, SRL., según con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>707</sup>.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 256/2024, de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, las sociedades comerciales Inversiones Inmobiliaria La Cimarronera, SRL., Caribbean Coast General Contractors, Davigel Investment, SRL., Inmobiliaria Increscendo, SRL., Maruri Hergar, SRL.; los señores Milagro Josefina Haoffiz Sanz y Simón Ricardo Miranda Gil; las sociedades comerciales Rodtron, SRL., S.M.E., SRL., Capital Value Partnerd, LTD., Grupo Titanio, SRL., Pérez-Siragusa Martínez, Abogados & Consultores, SRL., Grupo Chantal, SRL.; Álvaro Hervin Skupin, sociedad comercial The Securepharma Partnership, SRL.; Enrique Radhamés Segura; sociedades comerciales Visemex, SRL., Sánchez y Salegna, SRL., Dinton Developement Group., Inc.; Indhira Generosa de la Cruz Cabreja; sociedades comerciales Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., Cityport Holding, LTD., Diba Comercial, SRL., Palio Inversiones, SRL., Milvius, SRL. y Tenedora Novamed, SRL., trasladándose a los domicilios que hace constar en el acto y haberlo entregado en manos de personas con calidad para recibirlo; por lo que se considera un emplazamiento válido a las partes recurridas.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida las sociedades comerciales Inversiones Inmobiliaria La Cimarronera, SRL., Caribbean Coast General Contractors, Davigel Investment, SRL., Inmobiliaria Increscendo, SRL., Maruri Hergar, SRL.; Milagro Josefina Haoffiz Sanz, Simón Ricardo Miranda Gil; sociedades comerciales Rodtron, SRL., S.M.E., SRL., Capital Value Partnerd, LTD., Grupo Titanio, SRL., Pérez-Siragusa Martínez, Abogados & Consultores, SRL., Grupo Chantal, SRL.; Álvaro Hervin Skupin, sociedad comercial The Securepharma Partnership, SRL.; Enrique

---

707 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Radhamés Segura; sociedades comerciales Visemex, SRL., Sánchez y Salegna, SRL., Dinton Development Group., Inc.; Indhira Generosa de la Cruz Cabreja; y sociedades comerciales Michelén & Michelén Arquitectos Asociados, SRL., Cityport Holding, LTD., Diba Comercial, SRL., Palio Inversiones, SRL., Milvius, SRL. y la Tenedora Novamed, SRL., no han cuestionado su regularidad, sin que hayan realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. Respecto del desistimiento presentado por la parte correcurrida Cityport Holding, LTD., en virtud del defecto dictado en su contra, quedó excluida del presente recurso de casación.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

19. En su memorial de defensa la parte correcurrida las sociedades comerciales Green Park Assets Corp. y Kupa Assets Corp., plantea de manera principal declarar inadmisibile el recurso por no haber emplazado a todas las partes adversas, específicamente a Simón Ricardo Miranda Gil e Indhira Generosa de la Cruz Cabreja y la sociedad comercial Michelén & Michelén Arquitectos asoci., SRL.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Así las cosas, contrario a lo alegado, las partes respecto de las que se solicita la inadmisibilidad por indivisibilidad fueron emplazadas mediante el acto núm. 256/2024, de fecha 1 de mayo de 2024, previamente descrito, instrumentado en ocasión de este recurso, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) En cuanto al interés casacional

22. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que*

*enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>708</sup>.

23. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>709</sup>.

24. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

25. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación

---

708 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.  
709 Ibidem.

del artículo 51 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al abstraerse del asunto sosteniendo que se trata de una contestación seria y remitir ante el juez de fondo, desconociendo que la existencia de una contestación seria es precisamente lo que justifica la necesidad de la designación de un secuestrario judicial, puesto que se pone de manifiesto la explotación o administración de un bien en beneficio propio y en detrimento de la otra parte, lo que hace necesario la designación para hacer cesar un turbación manifiestamente ilícita, que está dentro de las atribuciones del juez de los referimientos conforme con los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuyo examen se rehusó a realizar el tribunal *a quo*. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la norma que regula la designación de un secuestrario judicial, que no impide la adopción de la medida sobre la base de la severidad, sino que debe atender a los criterios de razonabilidad, trascendencia y oportunidad de la medida.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro se encuentra constituido en la parcela núm. 400412679995, Santo Domingo, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,928.58 metros cuadrados; b) que el referido condominio es administrado por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, SRL.; c) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resoluciones de asamblea, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 311-2022-S-00192, de fecha 30 de noviembre de 2022 que anuló las resoluciones segundo, séptima, octava y novena de la primera Asamblea General en funciones ordinarias del Condominio Centro Comercial Novo Centro de fecha 11 de marzo de 2020; d) que en desacuerdo con las funciones de administración realizadas por la sociedad comercial Intercentro Trade Center, SRL., los también copropietarios de inmuebles las sociedades comerciales Argos Dominicana, SA., Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA. y compartes incoaron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial y rendición de cuentas contra el consorcio de propietarios del condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro

y la copropietaria administradora Intercentro Trade Center, C. por A., de la que fue apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que rechazó la demanda por no encontrarse reunidos los elementos para la designación de secuestrario; e) que la decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Generadoras de Electricidad Haina, SA. y compartes, siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia mediante la ordenanza impugnada.

27. Para sustentar su decisión, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- A partir del cuadro factual del caso, analizado en el contexto provisional de los referimientos, esta corporación de apelaciones examina que, en concreto, la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente se contrae a la idea de que el condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro carece de administración legítima en la actualidad y que, más todavía, la co-recurrida, Intercentro Trade Center, SA, que es propietaria y administradora a la vez, no ha estado rindiendo cuentas de su gestión, como es su deber. Y, en adición, que las conclusiones que han vertido los abogados que representan al citado condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro no deben serle oponibles, porque no representan los verdaderos intereses de los condóminos. Sin embargo, en apariencia de buen derecho, el referido condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro tiene como administradora a la corecurrida Intercentro Trade Center, SA y ha manifestado en el proceso que está conforme con la gestión de administración criticada, asegurando que no hay falta de rendición de cuentas ni mucho menos existen méritos para designar un administrador judicial. 17.- Visto lo anterior, ha de precisarse que, en el estado actual de nuestro ordenamiento procesal, lo que en apariencia de buen derecho se acredita, para los fines del réferé, ha de tenerse como válido". Y si bien la doctrina más depurada ha establecido que nada impide al juez hacer un examen sobre aspectos de fondo para derivar medidas provisionales, juzgando en apariencia de buen derecho, a fin de eludir los peligros de la contestación seria, lo cierto es que en el caso ocurrente, al asomarse el tribunal al fondo, eludiendo -como sostiene la doctrina- los peligros de la contestación seria, advierte que los planteamientos que ha esgrimido la parte recurrente para sustentar su solicitud de designación de secuestrario judicial y

de rendición de cuentas por parte de la co-recurrida Intercentro Trade Center entrañan, ineludiblemente, un juicio de fondo que, como es sabido, desborda el radio competencial de esta sede de lo provisorio. En efecto, la parte recurrente cuestiona que exista una administración en el condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro, pero esa persona jurídica ha comparecido al proceso y ha externado que sí tiene una administración actualmente, a cargo de la co-recurrida Intercentro Trade Center, la cual—según ha expresado—ha estado rindiendo cuentas, por lo que se ha opuesto a las consabidas medidas de designación de secuestrario judicial y de rendición de cuentas. 18.- El recurrente, de su lado, para ripostar los alegatos del condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro, ha pedido librar acta de que tales conclusiones no representan el verdadero sentir de los condóminos, por lo que no deben oponérsele. Sin embargo, el expediente da cuenta, mediante documentos como el reglamento de copropiedad y administración del Condominio del Centro Comercial y Empresarial Novo Centro de fecha 24 de julio del 2013, conteniendo 67 artículos, ejemplar del periódico “El Caribe” de fecha 06 de marzo del 2020, donde se hace público conocimiento la convocatoria al Condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro, a la primera asamblea general de propietarios, en funciones de ordinaria, a llevarse a cabo el 11 de marzo del 2020, acta de la primera asamblea general, en funciones ordinarias, celebrada el 11 de marzo del 2020 del Condominio Centro Comercial y Empresarial Novo Centro, de que el aludido condominio está actualmente constituido, con personaría jurídica y, como tal, puede actuar en justicia en los términos en que lo ha hecho, al margen de las diferencias que puedan existir, en el campo del fondo, entre algunos condóminos y la actual administración que ha designado el condominio en cuestión. En definitiva, ha sido juzgado que ninguna otra persona que no sea el administrador puede representar al consorcio de propietarios”. 19.- A juicio del tribunal, a la vista de todo lo precedentemente expuesto, las diferencias que en la actualidad enfrentan los recurrentes con la administración del condominio de que se trata suponen una contestación seria que debe ser resuelta por el juez de fondo, no en la sede de lo provisorio. Justamente, sobre la apreciación soberana del tribunal apoderado en el contexto de la contestación seria, en el país originario de nuestro derecho se ha establecido que esta (contestación seria) varía según las

circunstancias particulares de cada caso y con arreglo a la apreciación soberana del juez apoderado". En la especie, el recurrente cuestiona una administración que, en apariencia de buen derecho, está debidamente constituida. Y las nulidades que se han producido ante el tribunal de fondo en procesos llevados entre las partes no han dejado sin efecto la personaría jurídica del consabido condominio y, por extensión, no invalida la designación de la co recurrida Intercentro Trade Center. Consecuencialmente, los reclamos en contra de la administración, en el contexto retenido a partir de la prueba ofertada al caso, no provienen del órgano que corresponde. 20. Por todo lo anterior, y dado que la designación de un secuestrario o administrador judicial es una medida severa, en términos del ejercicio del derecho de propiedad y de lo que de él derive, y siendo que la rendición de cuentas que ha pedido la parte recurrente, según ha externado el condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro, no se ha dejado de hacer, resulta forzoso el rechazamiento del recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la ordenanza que le ha servido de objeto, tal como se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua* indicó que conforme se establece de las pruebas examinadas, la sociedad comercial Intercentro Trade Center, SRL. funge como administradora del condominio Centro Comercial Empresarial Novo Centro, que las diferencias entre las partes suponen una contestación seria y que se trata de una medida severa que afecta el derecho de propiedad.

29. En cuanto a la figura del referimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto*

*su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*<sup>710</sup>.

30. Respecto de la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*<sup>711</sup>; que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo *en casos ... en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa*<sup>712</sup>.

31. En este caso, contrario a lo que establecen las motivaciones de la decisión impugnada, la existencia de una contestación sería resulta determinante al momento de valorar la procedencia o no de la designación de un secuestrario judicial, pues es esta contestación y diferendo en cuanto a la administración de los derechos, que en este caso poseen en común los copropietarios del condominio, aunado al elemento de la urgencia, lo que pudiera dar lugar a la designación de un secuestrario judicial provisional, mientras se dirime de forma definitiva la litis antes el tribunal de fondo, elementos que no fueron analizados en ocasión de la demanda. Es criterio jurisprudencial que... *el artículo 109 de la Ley 834-78, requiere, además, cuando la medida es solicitada al juez de los referimientos, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, así como la pertinencia de adoptar las medidas provisionales sobre la base de los hechos de la causa*<sup>713</sup>. Que de igual forma, conforme con el principio de razonabilidad, la medida debe ser ajustada al fin perseguido, es decir, la conservación del inmueble cuya afectación se alega.

32. En la especie, el tribunal *a quo* no examinó los elementos propios de la figura solicitada, ni examinó correctamente la pertinencia

---

710 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

711 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto de 2013, BJ. 1233.

712 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

713 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.



de la demanda, si estaban reunidas las condiciones en cuanto a la diferencia en la administración y las posibles afectaciones del inmueble planteadas por la parte recurrente, a fin de determinar si se encuentran reunidos los elementos probatorios para la designación solicitada, que con su actuación incurrió en la desnaturalización de la figura del secuestrario judicial, atribuyendo la existencia de una contestación seria como una limitante para su designación, cuando se trata de uno de los elementos que determinan la designación.

33. Si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. El tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión la figura del secuestrario judicial, así como las atribuciones que le son conferidas en este tipo de demanda, por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

*d) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Argos Dominicana, SA.*

34. Tomando en cuenta que fue acogido el recurso de casación anteriormente examinado, interpuesto por la parte recurrente principal, sociedad comercial Chambers Advisors Management, Corp., acarreado la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente incidental sociedad comercial Argos Dominicana, SA., pues este con su recurso pretende la anulación total de la sentencia impugnada que ya fue casada.

35. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que procede condenar las

*costas, cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00003 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2474

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita González y Herminia González.
<b>Abogados:</b>	María A. Vargas y Rodolfo Duarte Minaya.
<b>Recurrido:</b>	Alain Robert Paul Leroy.
<b>Abogado:</b>	José Antonio Cepeda Marty.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita González y Herminia González contra la sentencia núm. 202400694 de fecha 29 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María A. Vargas y Rodolfo Duarte Minaya, actuando como abogados constituidos de Margarita González y Herminia González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alain Robert Paul Leroy mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Antonio Cepeda Marty.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento incoado a requerimiento de Alain Robert Paul Leroy, en relación con la parcela posicional núm. 414303443258, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, en el que se presentó la intervención de Margarita, Eugenia y Herminia, todas de apellido González, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02271600009 de fecha 15 de enero de 2016, que rechazó las pretensiones de los intervinientes, acogió la solicitud de reclamo de saneamiento y ordenó registrar la parcela resultante a favor de Alain Robert Paul Leroy.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Margarita y Herminia, de apellido González dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0173 de fecha 15 de agosto de 2017, que confirmó la sentencia de primer grado.

5. No conforme con la decisión Margarita y Herminia, de apellido González, interpusieron un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2020-SEN-00261 de fecha 8 de julio de 2020, la cual casó la sentencia y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400694 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, Se RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste en fecha 18 de octubre de 2016, interpuesto por las señoras MARGARITA GONZÁLEZ y HERMINIA GONZÁLEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María A. Vargas y Rodolfo Duarte Minaya, contra la sentencia No. 02271600009 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, relativa al proceso de saneamiento en el que resultó la parcela con designación posicional número 414303443258, en el municipio Las Terrenas, provincia de Samaná; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas por tratarse de un proceso de saneamiento. **TERCERO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes en proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *...conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. La sentencia núm. 033-2020-SSEN-00261 de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de motivos y limitarse a transcribir las motivaciones de la decisión de primer grado; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400694 de fecha 29 de mayo de 2024 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que en virtud del efecto devolutivo conoció las pretensiones del saneamiento, estableció motivos propios para confirmar la decisión de primer grado, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisibile el recurso por: a) no cumplir con el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no haber indicado la infracción o errónea aplicación de la norma; b) por carecer de interés casacional al no contener ninguna de las causales que establece el artículo 10, inciso 3 de la ley 2-23, mencionada.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En vista de que el medio de inadmisión está sustentado en la procedencia del recurso de casación y las causas para interponerlo, procedemos a examinarlos conjuntamente; en ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de*

*la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>714</sup>.

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>715</sup>.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>716</sup>.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la base de los dos medios propuestos por la parte recurrente gira en torno a falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra

714 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

715 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

716 Ob. cit.

el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza las inadmisiones planteadas y se procede a examinar el medio del recurso.

17. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de valoración de las pruebas aportadas, concediendo valor probatorio únicamente a las pruebas testimoniales, sin tomar en cuenta las pruebas documentales específicamente la declaración jurada de propiedad y la certificación emitida por el alcalde pedáneo, que el tribunal *a quo* no verificó que la parte recurrida no aportó la certificación del acto de notoriedad de ocupación del inmueble. Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las contradicciones en la declaración jurada de la parte recurrida, las fechas de los contratos mediante los cuales adquirió el inmueble y sus declaraciones al tribunal, así como las contradicciones en las declaraciones del testigo Agustín Encarnación Sarante.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 12 de febrero de 2004, Juan Bautista Santos y Castillo vendió a favor de Michel Casaucau una porción 10,651 metros cuadrados en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, justificando su derecho en la posesión por más de 30 años; b) que mediante contrato de fecha 14 de mayo de 2011, Michael Casaucau vendió el referido inmueble a favor de Alain Robert Paul Leroy, quien incoó un proceso de saneamiento de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en el que se presentó la intervención de Eugenia, Margarita y Herminia, todas de apellido González alegando ser las verdaderas propietarias del inmueble, que su padre Luis González tenía la posesión por más de 35 años; que el tribunal de primer grado rechazó la oposición y adjudicó el inmueble a favor de Alain Robert Paul Leroy; c) que Eugenia González y Herminia González recurrieron en apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 2017-0173 de fecha 15 de agosto de 2017; d) que no conforme con la decisión,



la ahora parte recurrente interpuso el recurso de casación ante esta Tercera Sala que dictó la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00261 de fecha 8 de julio de 2020, que casó con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.- Sobre este caso concreto, se ha determinado que nos encontramos frente a un proceso de reclamación en saneamiento que se ha tornado litigioso, dada la intervención ejercida por las hoy día recurrentes, quienes reniegan que el reclamante reúna las condiciones legalmente establecidas para ser declarado propietario de esta porción de terreno y se ordene el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela a su favor. 15.- Como ya hemos establecido en esta misma sentencia, en el expediente reposan tanto el contrato de fecha 12 de febrero de 2004, conforme el cual el causante y vendedor del reclamante adquirió esta parcela, así como también el contrato de fecha 14 de mayo de 2011, siendo este el contrato por medio del cual el reclamante compró esta inmueble; a estas pruebas escritas se agrega la Declaración Jurada de fecha 27 de junio de 2011, debidamente legalizada por la licenciada Alejandra García y George, notoria para el municipio de Sánchez, suscrito por el señor Juan Bautista Santos, en donde manifiesta haber vendido hace aproximadamente ocho (8) años, una porción de terreno con una extensión superficial de 10,559 metros cuadrados, ubicada en Palmar de Los Nidos, municipio de Las Terrenas, al señor Michel Casaucau, justificado el derecho de propiedad sobre la misma por haber tenido la posesión de forma pacífica e ininterrumpida; en ese mismo documento se hace constar que el señor Michel Casaucau vendió esta porción de terreno a favor del señor Alain Leroy. 16. Ahora bien, es evidente que la presentación de este documento no es suficiente para la reclamación del señor Alain Robert Paul Leroy prevalezca con respecto a la intervención en oposición que han hecho las señoras Margarita González y Herminia González; sin embargo, esta declaración ha sido robustecida, ya que como parte de la instrucción de este proceso el Tribunal de primer grado agotó como medida un traslado conocido en fecha 04 de septiembre de 2013, en donde

comparecieron las partes instanciadas, testigos y el perito que ejecutó el levantamiento técnico de este saneamiento. 17.- Que en ese traslado al inmueble objeto de saneamiento, el Tribunal pudo verificar de primera mano, que la posesión material de esta porción de terreno se encuentra en manos del señor Alain Robert Paul Leroy, quien mantiene la porción de terreno debidamente delimitada y cercada; siendo un hecho relevante para esta Corte el reconocimiento como propietario que hiciera a favor del recurrido el señor Agustín Encarnación Sarante, quien por ser colindante de esta porción de terreno, se deduce que conoce los predios en donde se encuentra ubicada esta parcela. 18.- En este punto es importante recordar que una de las características principales que debe reunir el reclamante al momento de reclamar en saneamiento es probar que mantiene una posesión pacífica e ininterrumpida respecto del terreno reclamado, siendo esta una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tenemos una amplia facultad de apreciación, valorando como actos posesorios: a) el cultivo de los terrenos o su dedicación a cualquier uso lucrativo; b) la percepción de frutos o la construcción que se hace en el inmueble y c) la materialización de los límites, siendo que, en el caso del señor Alain Robert Paul Leroy, se ha podido establecer que ejecuta por los menos dos (2) de estos denominados actos posesorios. 19.- Por otro lado, las recurrentes sostienen que las declaraciones ofertadas por los testigos presentados en apoyo de sus pretensiones fueron desestimadas sin que fueran ponderadas, dando preponderancia a las afirmaciones hechas por los testigos presentados por el recurrido, en tanto que al verificar este medio de prueba evidenciamos que tanto el señor Miguel Antonio Mejía y Ramón Morales Beltré se limitaron a declarar que la posesión la mantenía el causante de las recurrentes, señor Luis González, indicando incluso que dicho señor vivía dentro de la propiedad; sin embargo, estas declaraciones no fueron cónsonas con la realidad del terreno, ya que a momento de realizarse el traslado el Tribunal hizo constar que dentro del mismo no existían rastro de que existieran mejoras, por lo que al ser encarados sobre este hecho, cambiaron la versión aludiendo que el señor Luis González no vivía dentro de la propiedad, pero sí la visitaba con frecuencia en calidad de dueño. 20.- A lo anterior se agrega que, el colindante que fue escuchado, señor Agustín Encarnación Sarante, tampoco reconoció que el causante de las recurrentes estuvo en algún momento en posesión

de terreno, como también manifestó que en el caso de las recurrentes, estas sí llegaron a ocupar pero que lo hicieron en calidad de invasoras, llegando incluso a perturbar su derecho de propiedad con respecto a la parcela de la que es dueño y colinda con el inmueble objeto de saneamiento. 21. Por todo lo establecido en esta sentencia, se concluye que la intervención en oposición a reconocimiento de terreno por vía de saneamiento catastral hecha por las señoras Margarita González y Herminia González, debe ser rechazada toda vez que, esta Corte ha podido concluir que sus pretensiones han sido fundamentadas en alegatos, no pudiendo aportar ni en primer grado ni por ante esta alzada, un medio de prueba que nos permita establecer fehacientemente que ellas o su causante, en efecto mantienen o mantuvieron la posesión de esta porción de terreno en el tiempo y condiciones que demanda la norma para consolidar el derecho de propiedad inmobiliaria a su favor. 24. De manera que, al determinarse la improcedencia del recurso de apelación que nos ha sido sometido, se declara que el mismo procede a ser rechazado, lo que implica que la sentencia recurrida es confirmada en todas sus partes” (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró tener la posesión del inmueble y que las pruebas testimoniales presentadas resultaban contradictorias, mientras que la parte recurrida demostró tener la posesión, así como documentos que avalan la adquisición de los terrenos.

21. En cuanto al alegato de falta de valoración de elementos de prueba, *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*<sup>717</sup>. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>718</sup>.

---

717 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272.

718 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

22. Para ponderar los alegatos expuestos en los medios que se examinan, era de lugar que la parte recurrente aportara en ocasión de este recurso, los documentos que alega no fueron valorados, con la finalidad de comprobar su posible incidencia en la variación de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en este caso. En cuanto a la valoración de las declaraciones testimoniales, es criterio que *aunque en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, también es permitida la prueba escrita. Según el artículo 22 de la Ley 108-05, la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial*<sup>719</sup>; que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años, que solo la parte recurrida demostró tener la posesión actual del inmueble, así como presentó el contrato de venta mediante el cual adquirió la porción de terreno, que le permitió subrogarse en los derechos de sus vendedores y la posesión ostentada por estos, con lo que demostró reunir el tiempo requerido para prescripción adquisitiva, lo que fue confirmado a través de las declaraciones testimoniales presentadas.

23. En cuanto a las irregularidades contenidas en la declaración jurada de la parte recurrida, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el referido argumento no fue presentado en el tribunal *a quo* y es criterio jurisprudencial que *el medio será considerado como nuevo si no ha sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación*<sup>720</sup>; por lo que, al no haberse presentado este alegato ante los jueces de fondo, se considera nuevo en casación; por tanto, procede declararlo inadmisibile.

24. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación, sin que la ahora parte recurrente aportara en ocasión del recurso los documentos que alega fueron omitidos con el fin de demostrar su influencia en la decisión impugnada. Que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala

719 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 2 de agosto de 2017, BJ. 1281.

720 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264.

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente los medios de casación propuestos, razón por la cual se desestiman, procediendo con ello a rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita González y Herminia González contra la sentencia núm. 202400694 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2475

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Karina Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Cristian Kennedy Espinal Martínez y Christie María Luisa Espinal Muñoz.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Adolfo Antonio Gori.
<b>Abogados:</b>	Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Karina Mercedes contra la ordenanza núm. 2024-0148 de fecha 6 de junio de 2024

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y la Lcda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, actuando como abogados constituidos de Karina Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tomás Adolfo Antonio Gori, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Liliana R. Abreu Mora.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial en relación con la parcela núm. 107-G-1, Distrito Catastral núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Tomás Adolfo Antonio Goris contra Karina Mercedes, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 01302024000070 de fecha 18 de marzo de 2024, que designó a Napoleón Francisco Mora Sosa como secuestrario judicial del inmueble y ordenó a Karina Mercedes la entrega y puesta en posesión del inmueble de que se trata así como la ejecución provisional de la ordenanza.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Karina Mercedes dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2024-0148 de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08/04/2024, por la señora Karina Mercedes, a través de sus abogados apoderados, Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y la Licda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, contra la Ordenanza de Referimiento Número 01302024000070, de fecha 18 de marzo del 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y lo rechaza parcialmente en cuanto al fondo, en virtud de los motivos que preceden. **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 13/05/2024, por la señora Karina Mercedes, a través de sus abogados apoderados, el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez y la Licda. Christie María Luisa Espinal Muñoz, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo; las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 13/05/2024, señor, Tomás Adolfo Antonio Gori., a través de sus abogados apoderados, los Licdos. Manuel de Jesús Mejía Núñez y Lilliana R. Abreu Mora, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **QUINTO:** Se confirma con modificación en el aspecto arriba señalado la Ordenanza de Referimiento Número 01302024000070, de fecha 18 de marzo del 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: Declara, como buena y válida, la Demanda en Referimiento en solicitud de Designación de Secuestrario Judicial, interpuesta por el Señor Tomás Adolfo Antonio Gori, en contra de la Señora Karina Mercedes, por estar hecha de acuerdo a la ley que rige la materia. Segundo: Acoge, las conclusiones vertidas por la parte demandante, señor Tomás Adolfo Antonio Gori, a través de su abogado constituido el Licdo. Manuel De Jesús Mejía Núñez, por las mismas resultar procedentes y con base legal; exceptuando los ordinales "Tercero Y Quinto" de las referidas conclusiones referentes a las condenaciones de Astreinte y Costas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Ordenanza. Tercero: Acoge, el ordinal "Segundo" de las conclusiones dadas por la parte demandada, señora Karina Mercedes, por medio de sus representantes legales, Licdos. Christie María Luisa Espinal Muñoz, Licda. Irsy Mercedes Payamps y Dr. Cristian Kernedy Espinal Martínez, en audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Ordenanza. Cuarto: Designa, al señor Napoleón Francisco Mora Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, portador de



la Cédula de Identidad y Electoral No. 057- 0012570-0, domiciliado y residente en la Calle Aristides Montes No. 13, del Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, República Dominicana, como Secuestrario Judicial del inmueble identificado como Parcela No. 107-G-1, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, con una extensión Superficial de diecisiete mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (17,592.00Mis<sup>2</sup>), ampara en la Matrícula No. 1900003157, para que tome posesión del inmueble litigioso, a fin de que el mismo lo conserve como un buen padre de familia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la Litis sobre Derechos Registrados, que como Demanda Principal se encuentra apoderado éste Tribunal. Quinto: Fiúa, el día jueves que contaremos a diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.), fecha en la cual será juramentado por ante la secretaria de este Tribunal, el señor Napoleón Francisco Mora Sosa, en su calidad de Secuestrario Judicial. Sexto: Ordena, a la señora Karina Mercedes, la entrega y puesta en posesión del inmueble de que se trata, una vez haya realizado el corte de la cosecha actual de la parcela, en manos del señor Napoleón Francisco Mora Sosa, para que el mismo asuma la función de Secuestrario Judicial del susodicho inmueble; siendo ejecutable la administración del indicado Secuestrario Judicial a partir de la recolección de la actual cosecha de arroz. Séptimo: Ordena la ejecución provisional de la presente Ordenanza sin prestación de fianza y sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra. Octavo: Compensa las costas del procedimiento. Noveno: Ordena, a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente Ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. Décimo: La presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de quince (15) días a partir de su notificación, por mandato del artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978)" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración y exclusión de las pruebas. **Segundo medio:** Violación del artículo 1345 del Código Civil. Violación de la regla de la prueba. Falta de base legal" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, ..., el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>721</sup>.

8. Asimismo, esta alta corte ha sentado que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando*

---

721 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

*se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>722</sup>.

9. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

10. Para apuntalar sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* excluyó los medios de prueba contenidos en los levantamientos parcelarios de ubicación realizados por la agrimensora Mallein Fernández Duarte, con lo que se pretendía demostrar que con la ejecución de la sentencia atacada se estaría creando una turbación manifiestamente ilícita. De igual forma alega que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, al no detenerse a examinar la existencia y veracidad de los documentos aportados; que el tribunal *a quo* no se pronunció en lo relativo al alegato de violación al derecho de propiedad, ni examinó los hechos planteados sobre el acceso a la parcela núm. 107-G-1, que no se realizó una exposición completa de los hechos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no ponderó las conclusiones ni los argumentos que las sustentan. Que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al no valorar los levantamientos parcelarios y el diagnóstico catastral, lo que hace la ordenanza inejecutable y carente de base legal.

11. En ocasión de los medios examinados, es de lugar valorar las conclusiones y alegatos planteados por la parte recurrente en el tribunal *a quo*:

“De manera incidental: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación de manera parcial incoado por la señora Karina Mercedes en contra de la ordenanza número 01302024000070, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original de San

---

722 Ibidem.

Francisco de Macorís, expediente número 0999-24-00135, con relación a la designación de secuestrario judicial y para que la misma, luego de ser modificada, establezca los pedimentos que se describirán más adelante en este recurso de apelación por el mismo ser regular y válido en cuanto a la forma... De manera ordinaria: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación de manera parcial incoado por la señora Karina Mercedes en contra de la ordenanza número 01302024000070, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, expediente número 0999-24-00135, con relación a la designación de secuestrario judicial y para que la misma luego de ser modificada establezca los pedimentos que se describirán más adelante en este recurso de apelación, por el forma mismo ser regular y válido en cuanto a la y en cuanto al fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte dispositiva de la ordenanza número 01302024000070, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Juzgado de Jurisdicción Original de San Francisco por los motivos expuestos en el presente recurso de apelación parcial de la antes descrita ordenanza. Tercero: Designar al señor Manuel Antonio Eduardo, como Secuestrario Judicial del inmueble identificado como Parcela No. 107-G-1, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con una extensión superficial de diecisiete mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (17,592.00Mts<sup>2</sup>), ampara por el Certificado de Título Matrícula número 1900003157, para que tome posesión del inmueble litigioso, a fin de que el mismo lo conserve como un buen padre de familia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de la Litis sobre Derechos Registrados, que como Demanda Principal se encuentra apoderado éste Tribunal por tener este señor el conocimiento, capacidad y la experiencia en la siembra, cultivo y comercialización del arroz conforme se demuestra en las documentaciones que reposan en el expediente, el cual desempeñara sus funciones como un buen padre de familia. Cuarto: Mantener con toda la fuerza y el imperio de la ley los ordinales tercero, octavo y noveno de la ordenanza recurrida de manera parcial por los mismos estar apegados a nuestras disposiciones legales vigentes que rige la materia" (sic). En sus alegatos

estableció que: "la parte recurrente en su escrito de apelación, vale precisar que su oposición radica en que el secuestrario propuesto y designado mediante la ordenanza atacada el señor Tomas Adolfo Antonio Gori no demostró, ni presento ningún tipo de evidencia en la que Justifique el conocimiento, la experiencia, la capacidad y el manejo que tiene el señor Napoleón Francisco Mora Sosa, con relación a la siembra, producción y comercialización del arroz que no basta con decir que la mayoría de las personas que ejerce el oficio de la agricultura no son agricultores y ejercen dichas funciones, y que por el contrario el señor Manuel Antonio Eduardo propuesto por la hoy recurrente para desempeñar dichas funciones como secuestrario Judicial de la referida parcela sí reúne las condiciones, experiencia, manejo, capacidad para la siembra, producción y comercialización del arroz que pueda producirse dentro del área de la parcela impugnada.." (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación parcial, en el que la parte recurrente solicitaba la modificación del secuestrario judicial designado; que los motivos de la decisión estuvieron dirigidos exclusivamente a analizar los alegatos referentes a la calidad del secuestrario judicial y su capacidad para el ejercicio de sus funciones, así como a la modificación de la fecha de juramentación, sin que fuera dilucidado ni planteado ningún otro aspecto ante el tribunal *a quo*.

13. El análisis de los medios de casación pone de relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad e incurrió en falta de valoración de la prueba, al no examinar los documentos relativos al levantamiento parcelario, así como al no dar respuesta a los alegatos sobre la violación al derecho de propiedad por el uso de su parcela para el tránsito a los otros inmuebles, que en sus medios hace referencia a la perjuicios que pudieran ocasionarse con la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación.

14. En este caso, ninguno de los alegatos planteados en los medios que se examinan fueron propuestos ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación parcial; que es criterio jurisprudencial que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca*

*al tribunal del cual proviene la decisión atacada*<sup>723</sup>; que los medios presentados en el presente recurso de casación no fueron propuestos en el tribunal *a quo*, pues el recurso de apelación ante él interpuesto estaba limitado a atacar un único aspecto de la ordenanza de primer grado; conforme jurisprudencia pacífica *el medio será considerado como nuevo si no ha sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación*<sup>724</sup>, motivo por el cual procede declarar los medios propuestos inadmisibles.

16. Conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala, *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>725</sup>; en virtud de la inadmisibilidad de los medios de casación propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación, al no existir nada más que examinar.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Mercedes contra la ordenanza núm. 2024-0148 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

723 TC/0638/17, 3 de noviembre de 2017; SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 7, 7 de agosto de 2019, BJ. 1305.

724 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264.

725 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio de 2020. BJ. 1316.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2476

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Marcelo Olivo.
<b>Abogado:</b>	Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Victorino Antonio Cruz Bidó.
<b>Abogada:</b>	Julissa de la Rosa Cabrera.

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.**



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Marcelo Olivo, quien actúa por sí y en representación de Dolores, Cecilia del Carmen, Ana Eloísa, Martina Mercedes, Ramón Valentín, José Ernesto, Rosa Erminia, José Gilberto, Gabriel de Jesús, Jesús y Arturo Antonio,



todos de apellido Olivo, contra la sentencia núm. 202400483 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, actuando como abogado constituido de José Marcelo Olivo, quien actúa por sí y en representación de Dolores, Cecilia del Carmen, Ana Eloísa, Martina Mercedes, Ramón Valentín, José Ernesto, Rosa Erminia, José Gilberto, Gabriel de Jesús, Jesús y Arturo Antonio, todos de apellido Olivo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Victorino Antonio Cruz Bidó, José Antolino Taveras, Ramón Rosario Galván, José Santiago Taveras Torrez, José Torrez, Jesús Alberto Taveras Díaz, Juan Francisco Rodríguez Rodríguez y Nelson de Jesús Estévez Torrez, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. Julissa de la Rosa Cabrera.

3. En el presente recurso figura como parte correcurrida Rafael Octavio Olivo Mármol; Rafael de Jesús, José Octavio, Sergio Antonio, Marino de Jesús, Domingo Antonio, Ramona Evangelista, José Marcelino, Ana Luisa, Josefina Mercedes, Alida Antonia, Marcia Mercedes y Elsa Margarita, todos de apellidos Olivo Taveras; Ramón Manao, Pupa Lora y Luis Núñez, quienes al momento de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento practicado a requerimiento de José Marcelo Olivo, quien actúa por sí y en representación de Dolores, Cecilia del Carmen, Ana Eloísa, Martina Mercedes, Ramón Valentín, José Ernesto, Rosa Erminia, José Gilberto, Gabriel de Jesús, Jesús y Arturo Antonio, todos de apellido Olivo, con la intervención de Victoriano Antonio Cruz Bidó, en relación con las parcelas núms. 310198670900, 310199438167 y 311108677463, DC. núm. 12, municipio Jánico, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201900377 de fecha 30 de octubre de 2019, la cual rechazó la reclamación, ordenó cancelar las parcelas resultantes y ordenó el archivo definitivo del proceso.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Marcelo Olivo, actuando por sí y en representación de Dolores, Cecilia del Carmen, Ana Eloísa, Martina Mercedes, Ramón Valentín, José Ernesto, Rosa Erminia, José Gilberto, Gabriel de Jesús, Jesús y Arturo Antonio, todos de apellido Olivo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400483 de fecha 2 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** REVOCA la Sentencia número 201900377, de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del Distrito Judicial de Santiago, con relación a las parcelas números 310198670900, 310199438167 y 311108677463, del municipio de Jánico, provincia Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia. **SEGUNDO:** ORDENA el cierre del presente proceso de Saneamiento de las Parcelas números 310198670900, 310199438167 y 311108677463, del municipio de Jánico, provincia Santiago, a los fines de que cada una de las partes que posee una porción de terreno proceda a sanear de manera particular e individual la cantidad de terreno efectivamente poseída, quedando salvadas las piezas, documentos y medios de pruebas aportados por las partes para que les sirvan de fundamento en sus respectivas reclamaciones. **TERCERO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a los fines de que proceda a cancelar o anular del sistema cartográfico nacional, las designaciones posicionales denominadas como Parcelas números 310198670900, 310199438167 y 311108677463, del municipio de Jánico, provincia Santiago. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior, publicitar la presente sentencia y que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa juzgada la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, del distrito judicial de Santiago, para los fines correspondientes” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces Presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el Art. 51 de la Constitución dominicana, Arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art. 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts. 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución dominicana” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### *a) En cuanto a la exclusión de la parte correcurrida*

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la referida parte correcurrida Rafael Octavio Olivo Mármol; Rafael de Jesús, José Octavio, Sergio Antonio, Marino de Jesús, Domingo Antonio, Ramona Evangelista, José Marcelino, Ana Luisa, Josefina Mercedes, Alida Antonia, Marcia Mercedes y Elsa Margarita, todos de apellidos Olivo Taveras; Ramón Manao, Pupa Lora y Luis Núñez, no figuran en la sentencia impugnada ni como recurrente ni como recurridos, ni tampoco existe constancia en el expediente de que esta parte correcurrida fueron emplazadas.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese sentido, en virtud de que las partes correcurridas Rafael Octavio Olivo Mármol; Rafael de Jesús, José Octavio, Sergio Antonio, Marino de Jesús, Domingo Antonio, Ramona Evangelista, José Marcelino, Ana Luisa, Josefina Mercedes, Alida Antonia, Marcia Mercedes y Elsa Margarita, todos de apellidos Olivo Taveras; Ramón Manao, Pupa Lora y Luis Núñez, contra las cuales se dirige el presente recurso, no participaron en el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión del presente recurso; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En lo que toca al interés casacional

12. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>726</sup>.

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas*

---

<sup>726</sup> Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>727</sup>.*

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia<sup>728</sup>.*

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el medio que sustenta el recurso gira en torno a la violación al derecho de propiedad, exceso de poder y no valoración de la pruebas aportadas; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en una prueba aportada por la parte recurrida, sin tomar en cuenta el peritaje realizado por la juez de primer grado, resultando improcedente el referido levantamiento; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las declaraciones juradas realizadas por Alquides Rodríguez, Juan Gilberto Minaya Hernández, Domingo Antonio Estévez Lora y José Torres, con lo que ha privado a la parte recurrente de su derecho de propiedad, sin

---

727 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

728 Ob. cit.

valorar las pruebas aportadas en fecha 13 de mayo de 2021, sin dar una razón válida para fallar.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- En el caso de la especie, los recurrentes reclaman las parcelas de marras subrogándose en la posesión que dicen tuvieron sus finados padres, señores Ramón Emilio Olivo y María Mercedes Hernández, quienes ocuparon por más de 20 años dichos terrenos; que sus padres dejaron como encargados de esas tierras al papá del señor Victorino y emigraron hacia Los Estados Unidos, no obstante, éstos como herederos se han mantenido visitando los terrenos ahora reclamados cada vez que regresan al país; alegan también que independientemente de haber transcurrido más de 20 años de la muerte de sus padres y de éstos estar fuera del país, la comunidad a quienes reconocen como propietarios de este inmueble es a los sucesores Olivo Hernández, actuales recurrentes. 16.- Esto así, porque si bien es cierto que los recurrentes alegan que sus padres dejaron como encargados de los terrenos mensurados como parcelas 310198670900, 310199438167 y 311108677463, del municipio de Jánico, provincia Santiago, terrenos ubicado en el distrito catastral No.122 de Cerro Prieto, al señor Fellito, quien quedó ahí y cuya posesión actualmente mantiene y continúa el hijo de éste, de donde pudiera presumirse que dicho señor se encontraba prescribiendo por los sucesores Olivo Hernández; no menos cierto es que sobre la alegada condición de encargado en la que se encuentra el hijo de Fellito, señor Victorino Antonio Cruz Bidó, en el expediente no existen pruebas fehaciente de ello, más que los argumentos de la parte recurrente y algunas declaraciones de los testigos sometidos por esa parte, las cuales se contradicen en parte; ahora bien, estos argumentos son contrarrestados por las declaraciones de los ocupantes y los informes del levantamiento técnico realizado por la agrimensora Carmen Neris De León Reyes, CODIA 44402, quien se trasladó a Cerro Prieto del municipio de Jánico, provincia de Santiago, a realizar el levantamiento parcelario de las parcelas reclamadas para fines de saneamiento, resultando de estos trabajos que el señor Victorino Antonio Cruz Bidó (reclamante) ocupa una porción de 54,233.13 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor José Antolino Taveras Torres (reclamante) ocupa una porción de 6,366.63 metros

cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor Ramón Rosario Galván, (reclamante) ocupa una porción de 6,578.68 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor José Santiago Taveras Torres, (reclamante) ocupa una porción de 5,407.37 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor José Torres, (reclamante) ocupa una porción de 4,920.92 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor Jesús Alberto Taveras Díaz, (reclamante) ocupa una porción de 5,503.54 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; que el señor Juan Francisco Rodríguez, (reclamante) ocupa una porción de 3,198.06 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122; y que el señor Nelson de Jesús Estévez Torres, (reclamante) ocupa una porción de 14,165 metros cuadrados, ubicada dentro del distrito catastral No. 122. 17.- En ese contexto, esta prueba técnica consolida los alegatos de posesión de los recurridos sobre los terrenos objeto de saneamiento, siendo que sus actuaciones y comportamientos dentro de los terrenos no se corresponden a la de simples encargados, sino más bien a las de propietarios que se benefician de todos los atributos de su propiedad (uso, goce, disfrute). Esto aunado al hecho de que resulta muy cuesta arriba, que una persona entregue en calidad de encargado un inmueble por más de 20 años, y le permita al encargado, construir, cercar con alambradas, portón y beneficiarse económicamente del inmueble mediante el cultivo y venta de café, guineos y otros frutos, sin rendir cuentas de ningún tipo. 21.- Por lo tanto, de conformidad con los textos reglamentarios antes referidos resulta legalmente lógico revocar la sentencia de primer grado respecto a las Parcelas Nos. 310198670900, 310199438167 y 311108677463, del municipio de Jánico, provincia de Santiago, y consecuentemente ordenar el cierre del proceso de saneamiento de éstas, a los fines de que cada una de las partes que posee una porción de terreno dentro del distrito catastral 122, lugar Cerro Prieto, proceda a sanear de manera particular e individual la cantidad de terreno efectivamente poseída, quedando salvadas las piezas, documentos y medios de pruebas aportados por las partes para que les sirvan de fundamento en sus respectivas reclamaciones” (sic).

19. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la

decisión de primer grado que rechazó la reclamación de saneamiento realizada por la ahora parte recurrente; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó las pruebas aportadas al proceso y estableció que procedía revocar la decisión de primer grado, así como ordenar la cancelación de las designaciones catastrales resultantes.

20. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>729</sup>; de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*<sup>730</sup>.

21. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>731</sup>.

22. Las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a valorar en virtud del efecto devolutivo las pretensiones correspondientes al saneamiento solicitado, que sus motivaciones estuvieron dirigidas a rechazar el proceso de saneamiento, por existir contrariedad en cuanto a la determinación de la posesión del interviniente y la posesión de los reclamantes, sin embargo, procedió a revocar la decisión de primer grado que había decidido en el mismo sentido, sin referirse en

729 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio de 2014.

730 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.

731 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.



su dispositivo respecto del fondo del recurso de apelación del que estaba apoderado, que estaba dirigido contra la decisión de primer grado que también rechazó el proceso de saneamiento. Una vez valoradas las pretensiones del recurso de apelación que constituía el fondo de su apoderamiento, lo propio era referirse al recurso y posteriormente confirmar o revocar la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación el tribunal *a quo* en omisión de referirse al aspecto principal de su apoderamiento que era el recurso de apelación, sus pretensiones y documentos aportados en sustento, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, por el medio que se ha suplido, de oficio, sin necesidad de ponderar el único medio de casación propuesto.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede condenar las costas.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202400483 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2477

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Antonio Brea García.
<b>Abogados:</b>	Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Brea García contra la sentencia núm. 202000282 de fecha 29 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Brea García.

2. Mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 2022, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fue presentado el acto de renovación de instancia suscrito por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Brea Jr.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00497 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Plácido Ramírez Sánchez y se verificó la regularidad de la renovación de instancia.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de los trabajos de deslinde realizados en el ámbito del solar núm. 9, manzana 20, DC. núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís a requerimiento de Plácido Ramírez Sánchez con la oposición de Rafael Antonio Brea García, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900054 de fecha 28 de febrero de 2019, que rechazó la oposición, aprobó el deslinde y ordenó registrar la parcela resultante núm. 406471518459 a favor del solicitante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Brea García dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000282 de fecha 29 de diciembre de 2020,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Brea García mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de septiembre del año 2019, contra la sentencia núm. 201900054, de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Antonio Brea García, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jenny Solano Núñez, quien hizo la afirmación de haberlas avanzado. **TERCERO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. **CUARTO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, que se examinan con prioridad por la decisión que será adoptada y reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que no fue demostrado que la parte recurrida ocupó terrenos del oponente en el deslinde, cuando lo alegado se refería a las acciones fraudulentas en las que incurrió la parte recurrida para deslindar aun cuando la jurisdicción civil estaba apoderada de una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación. Que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados mediante inventario de fecha 25 de febrero de 2020, lo que era su deber en virtud del efecto devolutivo, con lo que hubiera verificado que al momento del contrato de venta con garantía hipotecaria, la parte recurrente ni su esposa estaban en el país, sin ponderar tampoco, que la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 641-2009 de fecha 23 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís estaba siendo atacada mediante demanda en nulidad, así como los actos que dieron origen a ella; tampoco ponderó la certificación de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al apoderamiento del recurso de casación contra la decisión civil.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en virtud de la constancia anotada núm. 2100005466, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de 246.03 metros cuadrados, en el ámbito del solar núm. 9, manzana 20, DC. núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el titular del derecho Plácido Ramírez Sánchez incoó los trabajos de deslinde en el referido solar, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; b) que durante la instrucción del deslinde se presentó la oposición de Rafael Antonio Brea García, alegando ser propietario del inmueble así como la irregularidad en el proceso de adjudicación que originó el derecho registrado del deslindante; que el

tribunal de primer grado rechazó la oposición y aprobó los trabajos de deslinde; c) que no conforme con la decisión, la parte oponente interpuso un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, aportando como sustento de su oposición constancia del apoderamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra la decisión que rechazó la nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que solicitó sobreseer el conocimiento del deslinde, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.” Que el examen de los documentos que integran el expediente nos arroja como hechos de la causa, los siguientes: a) Que conforme Constancia Anotada identificada con la matrícula núm. 2100005466, el señor Placido Ramírez Sánchez, es propietario de una porción de terreno con una superficie de 246.03 metros cuadrados dentro del inmueble identificado como solar núm. 9, manzana 20, del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; b) que mediante oficio núm. 07061, de fecha 23 de noviembre del año 2015, fueron remitidos los trabajos de deslinde relativos al solar núm. 9 de la manzana núm.- 20 del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, de cuyo trabajos resultó la parcela núm. 406471518459, con una superficie de 218. metros cuadrados, ubicados en el municipio de San Pedro de Macorís. 7.” Que en el caso nos ocupa hemos comprobado que los derechos del señor Placido Ramírez Sánchez provienen de la sentencia de adjudicación núm. 641-2009, de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que es propietario de una porción de terreno de 246.03 metros cuadrados dentro del inmueble identificado como solar núm. 9, manzana 20, del distrito catastral núm. 1 del municipio de San Pedro de Macorís. Que aun cuando el señor Rafael Antonio Brea García, invoque que esos derechos fueron adquiridos mediante una adjudicación fraudulenta, situación no demostrada en sede inmobiliaria, tampoco ha demostrado en que ha afectado el deslinde realizado por el el señor Placido Ramírez Sánchez sobre la porción adquirida. 10.- Que en tales condiciones, entendemos

que el tribunal a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por contener motivos suficientes y adecuados que justifican la misma” (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que la parte recurrente no demostró sus alegatos en torno a la adjudicación fraudulenta del derecho de la parte recurrida; que al no haber comprobado la irregularidad de la constancia anotada que dio lugar al deslinde confirmó la decisión que acogió el proceso técnico.

13. Para dictar su decisión el tribunal *a quo* valoró la constancia anotada expedida a favor de Plácido Ramírez Sánchez, así como la aprobación de los trabajos técnicos por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin valorar ninguno de los documentos aportados por la parte recurrente mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2020, con los cuales pretendía demostrar la existencia de un proceso ante el tribunal civil contra la decisión que dio origen al derecho registrado a favor de la parte recurrida.

14. Es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>732</sup>. Que el tribunal *a quo* debió valorar los demás documentos correspondientes a las acciones seguidas ante el tribunal civil, a fin de dar respuesta a las conclusiones formales planteadas en audiencia por la parte recurrente, en las que solicitó al tribunal:

“...Segundo: que este honorable tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la Sentencia 201900054 de fecha 28 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y en consecuencia, tenga a bien sobreseer

---

732 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.



el presente deslinde hasta tanto la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechaza la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 641-2009, de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual adjudica al señor Plácido Ramírez Sánchez, el solar 9, manzana núm. 20, del distrito catastral 1, con una extensión superficial de 246 metros cuadrados y 3 decímetros cuadrados, ubicada en la calle Gregorio Luperón núm. 41, del barrio villa providencia de San Pedro de Macorís, con los siguientes linderos: al Norte: solar 7 y 8, al Este: calle Simón Bolívar; al Sur: calle Gregorio Luperón; y al Este: solar núm. 11, ya que, de no sobreseer esta proceso, se estaría lesionando el derecho de propiedad del señor Rafael A. Brea García" (sic).

15. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados; del mismo modo dejó sin respuesta las conclusiones formales planteadas por la parte recurrente, que estaban dirigidas al sobreseimiento del proceso técnico sometido estando en curso la demanda que pretendía la nulidad de los derechos registrados a favor de la parte deslindante, sin que el tribunal *a quo* diera el sentido debido a las pretensiones de la parte recurrente, omitiendo valorar las pruebas aportadas para demostrar lo alegado, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202000282 de fecha 29 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2478

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Abogado:</b>	Héctor Juan Rodríguez Severino.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Juan Rodríguez Severino contra la sentencia núm. 202100040 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, actuando en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00522 dictada en fecha 29 de octubre de 2021 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Bélgica Cosetta Haché Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaración de propiedad en relación con la parcela núm. 148, porciones 212-95, 212-202 y 212-98, DC. núm. 39/8va., municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, incoada por Héctor Juan Rodríguez contra los sucesores de Juliana Rodríguez Vda. Haché y Moisés Haché, representados por Bélgica Cosetta Haché Rodríguez de Morales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800225 de fecha 30 de mayo de 2018 que rechazó las pretensiones de la parte demandante y acogió las conclusiones de la parte demandada, ordenó el desalojo de Héctor Juan Rodríguez Severino de la parcela núm. 148

porción 212-202 y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bélgica Cosetta Haché.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Juan Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100040 de fecha 26 de febrero de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino en contra de la sentencia núm. 201800225, de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, provincia El Seibo, con relación a las Porciones 212-95, 212-202, Parcela núm. 148 del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, en consecuencia se confirma íntegramente la parte dispositiva de la indicada sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Se condena al sucumbiente Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Elvis Ramón Ubiera, quien hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la Secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, para que proceda a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en caso de haberse inscrito alguna, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de

defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos, el derecho y aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al sustentar su decisión en un informe que no le fue notificado, presentado en la última audiencia y que no cumplió con la sentencia incidental núm. 201900939 de fecha 22 de abril de 2019, que ordenó la realización de una inspección en la que se establezca la posesión de las parcelas en litis, por lo que el tribunal *a quo* debió sobreseer hasta tanto se le diera cumplimiento a lo ordenado. Que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al otorgar valor probatorio al informe y no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubieren podido dar al caso una solución más clara, tal como la sentencia que ordenó la ejecución de la medida.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 24 de octubre de 2007 Héctor Juan Rodríguez Severino adquirió el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 148, porción 212-95, DC. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; b) que en virtud del derecho registrado, la ahora parte recurrente incoó una litis en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo contra los sucesores de Juliana Rodríguez vda. Haché y Mois Haché, tendente a ser declarado como único propietario de la parcela previamente descrita; c) que durante la instrucción del

proceso en primer grado, se estableció que la parte demandante estaba ocupando la parcela núm. 148, porción 212-202, DC. 39/8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, por lo que se rechazó la litis y se ordenó el desalojo de Héctor Juan Rodríguez Severino de la parcela ocupada; d) que no conforme con la decisión la parte demandante interpuso un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Conforme se advierte del contenido del recurso de apelación, la principal queja del Dr. Rodríguez Severino contra la sentencia atacada, es la parte de su dispositivo que ordenó su desalojo de la parcela núm. 148, porción 212-202, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, para cuya decisión la juez *a-quo* retuvo esencialmente que según informe rendido por mensuras catastrales en fecha 14 de noviembre del año 2017, solicitado por el Abogado del Estado de la Región Este (Seibo), se hace constar que el "(...) *Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino se encuentra ubicado en la Parcela No. 148, porción 212-202, del Distrito Catastral núm. 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, propiedad de los sucesores de Moisés Hache, de acuerdo con la certificación emitida por el Registro de Títulos de El Seibo, de fecha 29/09/2016, y fotocopia del Certificado de Títulos No. 90-2*"; en cuyo aspecto esta corte también ordenó durante la instrucción de la causa la realización de una inspección de campo sobre las parcelas involucradas en la litis, resultando el informe de inspección núm. 660201900181, de fecha 11 de febrero del año 2020, que en conclusión, sobre la ocupación del actual apelante Dr. Rodríguez Severino expresamente dice: "(...) *En campo levantamos la ocupación de el señor Héctor Juan Rodríguez Severino, la cual tiene gran similitud a la figura geométrica de la parcela No. 148, porción 212-202. En nuestro recorrido pudimos encontrar Dos (2) hitos antiguos, logramos evidenciar una cañada al sur y un arroyo que colinda al este de la propiedad ocupada por Héctor Juan Rodríguez Severino, con este levantamiento y precisamente con los hitos (E-1 y E-12 de la parcela No. 148, porción 212-202), levantados fue que realizamos la ubicación de esta parcela. A partir de la ubicación de esta parcela, con nuestro mosaico catastral podemos establecer la ubicación*

*de las parcelas de la zona y partiendo de esto podemos establecer que la ocupación del señor Héctor Juan Rodríguez Severino se ubica dentro de la parcela No. 148, porción 212-202. (ver plano anexo)”, lo que indica que la ocupación material del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino está ubicada en el ámbito de la parcela No. 148, porción 212-202, la cual, conforme comprobó la primera jurisdicción y no ha sido derrumbado en esta alzada, es propiedad de los sucesores de Moisés Hache, por lo que hizo bien la juez del primer grado en ordenar el desalojo del demandante inicial principal, por lo que también procede confirmar ese aspecto de la sentencia apelada; empero, es bueno puntualizar en esta sentencia, que como ha quedado evidenciado en el presente caso, como el accionante inicial (apelante en esta corte), adquirió por compra los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 148, porción 212-202 del Distrito Catastral núm 39/8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor (porción distinta a la ocupada por él), el mismo, si logra probar que ciertamente fue ubicado por su vendedor en un lugar distinto al vendido, este (el apelante), conserva el derecho de reclamar la correspondiente garantía a su vendedor (ó a sus causahabientes en caso de que haya fallecido como alega) y conforme a la literatura de los artículos 1625 y siguientes del Código Civil dominicano, por la vía que considere correcta y de acuerdo a sus intereses. 12.- Siendo las cosas de ese modo, y en vista del plano fáctico y de derecho descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que el apelante ha sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en las misma, con la excepción que se indicó en el cuerpo de esta sentencia” (sic).*

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en el informe de fecha 11 de febrero de 2020 emitido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que estableció que la parte recurrente estaba ocupando el inmueble propiedad de la parte recurrida.

13. Para el análisis de los medios que se examinan, es de lugar hacer constar las incidencias suscitadas en la audiencia de fecha 24



de noviembre de 2020, en la que se presentó el informe cuestionado ahora en casación:

“a. Juez Catalina Ferrera Cuevas: ¿Tiene alguna observación u objeción al informe? b. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino: No, porque dice que la parcela núm. 95, está dentro de la parcela núm. 202. c. Juez Catalina Ferrera Cuevas: ¿Usted está conforme con el informe? d. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino: Sí. e. Parte recurrida: ¿tomó conocimiento del informe de inspección? ... g. Juez Catalina Ferrera Cuevas: Como ustedes han dicho al tribunal que conocen el informe no amerita dar lectura, porque ustedes lo conocen. En todo caso, cada uno interpretará el informe como entiende que debe interpretarlo, ahora, es el tribunal el que en definitiva decidirá cuál es el nuevo curso que les otorgará a cada uno de los informes, incluyendo este último que ha sido depositado. ¿Tiene algo más que aportar abogado? h. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino: El primer informe que fue realizado por el agrimensor Florentino, que fue por la Abogada del Estado, el agrimensor en su informe dijo que lo decidiera la Dirección General de Mensuras Catastrales, al parecer el colega no está leyendo la sentencia. Luego el tribunal ordena esa medida, vienen los agrimensores y no determinan nada, fue impugnado; lo que significa que esos informes no tienen validez alguna, el que vale es este por la decisión de este tribunal. También él dice que mi parcela no tiene título, está activo el título que era del señor Rudy Antonio Haché Rodríguez, aquí está el mapa, el estatus jurídico del inmueble, esta todo depositado, hay un desalojo también y de acuerdo a eso que dice que hubo ahí. Lo que sucede, que como esa mensura es de ellos, hicieron lo que le llaman un montaje, un solapamiento y fraude. Ahora, con esta decisión que dio mensura, que dice que la parcela núm. 95, está dentro de la parcela núm. 202, ahí se demuestra el montaje, fraude y solapamiento. i. Juez Catalina Ferrera Cuevas: Recuerden que cada parte tuvo la oportunidad de debatir, y así mismo hacer las observaciones con respecto al resultado de este informe, que en definitiva es el tribunal que estará valorando y dándole su justo alcance. ¿Tienen ustedes alguna prueba nueva que depositar con respecto a este informe? j. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino: Todas están depositadas” (sic).

14. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega violación al derecho de defensa al no ser puesta en conocimiento de las

conclusiones contenidas en el informe técnico remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sin embargo de la transcripción de las incidencias de la audiencia en la que fueron debatidos los resultados del informe técnico, esta corte de casación establece que el tribunal *a quo* otorgó a las partes la oportunidad de conocer y debatir dicho informe, así como presentar sus reparos contra este; que la parte recurrente participó del debate y manifestó conocer las informaciones contenidas en el informe y estar de acuerdo con ellas.

15. En tal sentido, no se verifica la alegada indefensión ni la violación a la igualdad entre las partes en el debate, ni impedimentos para que fueran presentados argumentos o se concluyera respecto de la información contenida en el informe técnico de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sino que la instrucción del proceso se desarrolló en un equilibrio de igualdad entre las partes en litis, en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

16. El tribunal *a quo* sustentó su decisión en el informe técnico de mensuras catastrales, *prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>733</sup>, que no fue refutado ni se presentó oposición durante la instrucción del debate y examinó el conjunto de los elementos puestos a su valoración; es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>734</sup>; en este caso, no se incurrió en la desnaturalización de la prueba valorada, sin que la parte recurrente establezca en esta corte de casación cuáles otros elementos que consideraba preponderantes para la litis no fueron valorados por el tribunal *a quo*; sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>735</sup>, lo que no ocurre en el caso.

733 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013 BJ. 1232

734 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155

735 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

18. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Juan Rodríguez Severino contra la sentencia núm. 202100040 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2479

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón.
<b>Abogado:</b>	Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Recurridos:</b>	Nirsa América Martínez Mateo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Carlos José Rodríguez G.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón contra la sentencia núm. 202100297 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, actuando como abogado constituido de Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nirsa América, Ysrael, Geremías, Edward, David, Eliezer, Adalgisa, Elías y Moisés Arismendi, todos de apellidos Martínez Mateo; Javes Ramón y Yenifer Bethania, ambos de apellidos Castillo Martínez y Yaniris Altagracia Castillo de Díaz, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos José Rodríguez G.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00536 dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Vista Cana o Inmobiliaria Tropicaribe, SA.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo e indemnización por daños incoada por Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón contra Teófilo Martínez y de la demanda en nulidad de deslinde incoada por la razón social Inmobiliaria Tropicaribe, SA., contra Tomás Rodríguez Rodríguez, Amalia Mota Rondón y

Mirian Rosario Jiménez, en relación con las parcelas núms. 67-B-250, 67-B-179, 67-B-292, 67-B-365, 67-B-250-D, 67-B-250-C, 67-B-250-006.5645, 67-B-292-A, 67-B-292-B y 67-B-292-C, todas del distrito catastral núm. 11.3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00387 de fecha 2 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda incoada por Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón y acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por la razón social Inmobiliaria Tropicaribe, SA., declaró la nulidad del deslinde y ordenó expedir la constancia anotada correspondiente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100297, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 9 de diciembre del año 2020, contra la Sentencia núm. 2020-00387, dictada en fecha 2 de noviembre del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a las señoras Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor provecho del Lic. Rafael Felipe Echavarría y del Lic. Carlos Rodríguez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran depositados en el expediente

como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivo, incorrecta interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley al dictar una sentencia carente de motivación, que se limitó a acoger los motivos de la decisión de primer grado, que fue apelada por haberse sustentado únicamente en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que da como un hecho la existencia de una superposición, cuando el deslinde fue aprobado por la misma Dirección de Mensuras Catastrales y nunca estableció que se encontraba solapado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amelia Mota Rondón y Mirian Rosario Jiménez son titulares del derecho de propiedad en la parcela núm. 67-B-005.9327, DC. 11.3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, originado del deslinde practicado en el año 1996; b) que Amelia Mota Rondón y Mirian Rosario Jiménez incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo e indemnización por daños contra los titulares de derechos registrados

en las parcelas núms. 67-B-250, 67-B-179, 67-B-292, 67-B-365, 67-B-250-D, 67-B-250-C, 67-B-250-006.5645, 67-B-292-A, 67-B-292-B y 67-B-292-C, alegando ocupación de su derecho registrado; c) que Inversiones Tropicaribe, SA. incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde contra Amelia Mota Rondón y Mirian Rosario Jiménez, alegando que el deslinde que dio lugar a la parcela núm. 67-B-005.9327, DC. 11.3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, está superpuesto con su derecho registrado; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey fusionó ambas demandas y durante la instrucción del proceso se realizaron varias medidas de inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual mediante informe de fecha 4 de septiembre de 2019 estableció la existencia de una superposición de la parcela núm. 67-B-005-9327 con las parcelas núms. 67-B-292-A, B y C; que en virtud del referido informe el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 2020-00387 de fecha 2 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda de Amelia Mota Rondón y Mirian Rosario Jiménez y acogió la demanda en nulidad de deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 67-B-005.9327 y la expedición de una constancia anotada correspondiente a los derechos del deslinde anulado; d) que no conforme con la decisión, Amelia Mota Rondón y Mirian Rosario Jiménez interpusieron un recurso de apelación en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que el tribunal *a quo* al rechazar la demanda de los hoy recurrente, lo hizo basado fundamentalmente, en los informes de inspección de campo y cartográfica realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, tal como lo hace constar la misma decisión y, es menester indicar que por ante esta alzada, las partes en litis hicieron valer todas y cada una de las pruebas depositadas en primer grado sin aportar medios de pruebas nuevos que, hagan variar la decisión de primer grado, de manera que si el tribunal *a quo* valoró como buenas y válidas las pruebas aportadas, es muy difícil para la parte hoy recurrente revertir los términos de la sentencia anterior, ya que lógicamente debió haber demostrado lo contrario, cosa que no hizo. En efecto, de



conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, que aplica extensivamente en esta materia especializada, en virtud del principio VIII y del párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, todo aquel que reclame el cumplimiento de una obligación, debe probar la existencia de la misma; de ahí la máxima de muy recurrente uso que reza: "En derecho, alegar no es probar". 11." Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar de forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta, suficiente y justifica el dispositivo del fallo... razón por la que este tribunal superior procede a confirmar la decisión del tribunal a-quo en todas sus partes, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 12.- Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y adecuados para justificar su decisión, en tanto que las conclusiones formuladas por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas, por lo que procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por contener motivos suficientes y adecuados que justifiquen la misma" (sic).

12. Los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para sustentar su decisión y que fueron adoptados por el tribunal *a quo* son los que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que, así mismo, reposa en el expediente el informe de inspección litigiosa de la Direccional Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 20 de agosto del 2019, realizado por los técnicos Wascar Danilo Arias, como inspector; Claudio M. Batista R., como encargado de inspección; y A. Rojas, como Director Nacional de Mensuras Catastrales, en el cual se concluye en síntesis lo siguiente: "En relación a los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Antonio Sadras Villegas Díaz, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No.67-B, del D.C 11/3ra., aprobado en fecha 31 de agosto del 2005, resultando la parcela 67-B-005. 9327, esta se encuentra superpuesta con las parcelas 67- B-292-A; 67-B-292-B y 67-B-292-C, con las siguientes proporciones: 87.35 metros cuadrados, 12,273.88 cuadrados y 12, 549.11 metros cuadrados respectivamente, también las siguientes áreas 775.12

metros cuadrados en la carretera Higüey-Arena Gorga, y 726.84 en el área verde del Boulevard Turístico del Este". 11. Que, de igual forma reposa en el expediente el informe de inspección cartográfica de la Direccional Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 04 de septiembre del 2019, realizado por los técnicos Jeison Alcántara como inspector; Jean Carlos Ramírez, como encargado interino de Cartografía; y Ridomil A. Rojas, como Director Nacional de Mensuras Catastrales, en el cual se concluye en síntesis lo siguiente: "Según lo verificado en la cartografía, existe una superposición entre las parcelas número 67-B-005-9327 y B-292-A; 67-B-292-B; y 67-B-292-C, del distrito catastral II/3era., del municipio de Higüey"; que además de eso, el tribunal hace constar las conclusiones vertidas del informe técnico presentado por el agrimensor Francis Leonardo Ramírez Pirón, de fecha 28 de julio del 2018, en el cual concluye de la siguiente manera: "A simple vista podemos ver que el agrimensor Antonio Sadras Villegas Díaz, no se presentó al campo a medir la parcela 67-B-005.9327, ya que esa carretera está igual desde el 17 de mayo del 1995 hasta el día de hoy, pongo esta fecha porque es la que tiene el plano de la parcela 67-B-192 medida 10 años antes..., este deslinde fue realizado en gabinete u oficina, porque de la carretera mensuró 1,480.21 metros cuadrados, no se le dio cumplimiento a las leyes y reglamentos para realizar el mismo..." 12. Que, luego de examinar las pruebas y verificar los informes y declaraciones de los agrimensores y los técnicos de mensura, el tribunal considera que tales informes y declaraciones gozan de la más alta autoridad en esta materia, máxime cuando lo expresado por los profesionales de la mensura no ha podido ser contradicho ni desmentido por las partes oponentes a las pretensiones de la razón social INVERSIONES TROPICARIBE, S.A.; y conforme lo establece la jurisprudencia: "Hay superposición de plano cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las técnicas procesales; por ejemplo, un deslinde sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento. En estos casos el segundo trabajo—el trabajo superpuesto es nulo...y porque deslinde practicado sobre una posesión de otro también deviene en nulo, que es lo que ha ocurrido con el deslinde practicado por las señoras Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón, pues se ha comprobado que ha sido realizado de espalda a lo que establece la Ley 108-05 y sus reglamentos tal como

se deja dicho más arriba por los agrimensores y peritos de la materia catastral 14. Que, comprobados los alegatos y pretensiones hechas por la razón social INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., así las cosas, en consecuencia este tribunal tiene a bien a acoger las conclusiones de la parte demandante en el expediente 0184-18-00340, la razón social INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., y rechazar la de las partes demandadas, señoras Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón, y subsiguientemente, declararla nulidad absoluta de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela 67-B-005.9327, del distrito catastral 11/3era., del municipio de Higüey, registrada a favor de las señoras Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón, por haberse probado la superposición de dicha parcela (67-B-005.9327, del distrito catastral 11/3era., deslinde realizado en 1996) sobre las parcelas 67-B-292-A; 67-B-292-B; y 67-B-292-C, del distrito catastral 11/3era. (deslinde realizado en 1996), así mismo declara nulos todos los certificados que se hayan expedido a consecuencia de la parcela antes mencionada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones serán analizadas por haberlas adoptado la alzada, se sustentaron en el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que estableció la existencia de una superposición de los derechos de la parte recurrente en el derecho de propiedad correspondiente a la parte recurrida.

14. El tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no aportó ningún documento probatorio tendente a invalidar las conclusiones del informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>736</sup>, que determinó la existencia de una superposición e irregularidades técnicas en el deslinde aprobado a favor de la parte recurrente. Que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*<sup>737</sup>; en este

736 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

737 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

caso no se incurrió en la desnaturalización de la prueba valorada, pues resultan claras las consecuencias de derecho ante la existencia de la superposición y de trabajos técnicos irregulares que afectan otros derechos registrados, cuyo resultado es la cancelación de la resultante del referido trabajo técnico. Sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>738</sup>, lo que no ocurre en el caso, puesto que el tribunal *a quo* valoró los hechos correspondientes a la litis, así como examinó que no existían pruebas que refutaran las conclusiones del informe que sirvió de sustento a la decisión de primer grado, la cual confirmó y acogió los motivos.

15. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual se desestima, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian María Rosario Jiménez y Amalia Mota Rondón contra la sentencia núm. 202100297 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal

<sup>738</sup> SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2480

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Francisca Javier Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Feliz Antonio Mejía Mejía.
<b>Recurridos:</b>	María Javier de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Radhamés Aguilera Martínez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) María Francisca, Victoria Álfida, Saturnino, Ynés, Miguelina, Mercedes, Eduviges y Cecilio, todos de apellidos Javier Vásquez; b) Amalia de la Cruz Valera,

Ordelin, Zaida y Johan, de apellidos De Los Santos Valera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00558 de fecha 22 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Feliz Antonio Mejía Mejía, actuando como abogado constituido de María Francisca, Victoria Álfida, Saturnino, Ynés, Miguelina, Mercedes, Eduviges y Cecilio todos de apellidos Javier Vásquez; Amalia de la Cruz Valera; Ordelin, Zaida y Johan, todos de apellidos De Los Santos Valera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Javier de la Cruz, Silverio de la Cruz, Anastacia Javier de la Cruz (Catalina), Dominga Javier de la Cruz, José Javier Eusebio, Eulogio Javier, Margarita Javier y Ernesto Javier Eusebio mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

#### II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación para saneamiento presentada por Cornelio Javier de la Cruz y Amalia de la Cruz Valera, en la parcela núm. 96, DC. 3, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 20170168 de fecha 2 de noviembre de 2017 que rechazó la oposición presentada por Rogelio, María y Anastacia, todos de apellidos Javier de la Cruz y Silverio de la Cruz, acogió el saneamiento y ordenó registrar la parcela resultante núm. 403807721454, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rogelio, María y Anastacia, todos de apellidos Javier de la Cruz y Silverio de la Cruz dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00558 de fecha 22 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Silverio de la Cruz, María Javier de la Cruz, Anastacia Javier, Rogelio Javier Eusebio, sucesores de Hinginio Javier de la Cruz, Remigio Javier de la Cruz y Dominga Javier de la Cruz, mediante instancia depositada en fecha 20 de diciembre de 2017, por conducto de su abogado apoderado, Dr. Radhamés Aguilera Martínez, contra la sentencia número 20170168 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, de fecha 02 de noviembre del 2017, a propósito de la solicitud de aprobación de los trabajos de mensuras para saneamiento (litigioso), promovido por la parte hoy recurrida, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, las conclusiones del recurrente, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia número 20170168 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, de fecha 02 de noviembre del 2017, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los trabajos de saneamiento practicados dentro del ámbito de la parcela 96 distrito catastral núm.03, del municipio Bayaguana provincia Monte Plata, sobre una porción de terreno de 166,703.22 m2, aprobados mediante oficio núm.663201602927, emitido en fecha 15 de julio de 2016, de los cuales resultaron las parcelas 403807431584, con una superficie de 51,485.13 m2 y 403807214154, con una superficie de 115, 161.52 m2, las cuales quedan consecuentemente anuladas. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, ELIMINAR del sistema cartográfico nacional, las parcelas 403807431584 y 403807214154. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de ejecución de las disposiciones originadas con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, reglamento vigente a la fecha de colocación de la anotación, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).



### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violaciones jurídicas, falta de estatuir y motivación, inobservancias y errores" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

##### a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que declare inadmisibile el recurso por violación al artículo 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no establecer ningún medio de casación y limitarse a realizar consideraciones generales que en nada implican que la sentencia recurrida contenga violaciones.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El numeral 5 artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que el memorial de casación debe contener *los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones*; que lo referido en el artículo no está establecido a pena de inadmisibilidad; no obstante, es oportuno destacar que *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>739</sup>; motivo por el que desestima la solicitud planteada y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

##### b) en cuanto al interés casacional

---

739 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos imposterables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>740</sup>.

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>741</sup>.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo*

---

740 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

741 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023

*relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*<sup>742</sup>.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el apoyo del único medio propuesto por la parte recurrente gira en torno a la falta de estatuir y falta de motivaciones, de ahí que al tratarse de un medio fundamentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley al anular una serie de contratos de compra realizados por Amalia Varela, madre de los reclamantes, realizados desde 1989 hasta 2007, a personas residentes en el entorno, sin que fuera demostrado que los terrenos vendidos eran indivisos y que están de manera individual en posesión de los vendedores; que el tribunal *a quo* no tenía pruebas suficientes para establecer que se trataba de terrenos indivisos y no se refirió a las pruebas esenciales como las declaraciones de terrenos y mejoras realizadas por Cornelio Javier de la Cruz en el año 1961, que no fue mencionada ni valorada. Que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se refirió a los hechos planteados y el derecho en que fundamentó el dispositivo. Continúa alegando que el tribunal *a quo* ignoró que en el caso se triplica la prescripción por 20 años, por lo que no estaba el reclamante obligado a presentar ningún título de la adquisición de derechos; que en la decisión de primer grado se escucharon testigos, se escuchó al alcalde pedáneo, así como las declaraciones de Rogelio Javier de la Cruz que confirmaban que los terrenos pertenecían a Cornelio Javier de la Cruz y que no existía oposición. Que el tribunal *a quo* valoró de manera errónea un informe de la Dirección de Mensuras Catastrales, en el que se establece que no se pudo comprobar la posesión de la parcela resultante núm. 403807214154, sin

---

742 Op. cit.

que esto implique que tenga la posesión del terreno; que el informe es impreciso, pues no establece la cantidad de terreno correspondiente al desplazamiento, si está dentro del marco de la tolerancia.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nepomuceno Javier tenía la posesión de una porción de 300,000 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 96, DC. 3, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; b) que Cornelio Javier de la Cruz (hijo de Nepomuceno Javier) y Ordelin de los Santos, Johan Santos Valera y Luisa Amalia de la Cruz, en calidad de adquirentes por ventas incoaron una reclamación de saneamiento de dos porciones de 166,703 metros cuadrados y 51, 485.13 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela descrita; c) que en la fase judicial se presentó la oposición de Silverio de la Cruz, María Javier de la Cruz, Anastacia Javier, Dominga Javier Eusebio, José Javier Eusebio, Eulogio Javier y Margarita Javier, alegando ser sucesores de Nepomuceno Javier y no estar de acuerdo con el saneamiento ni los terrenos vendidos sin el consentimiento de todos los sucesores; d) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata concluyó con la adjudicación de la parcela saneada a favor de los reclamantes y rechazó la oposición presentada; e) que no conforme con la decisión la ahora parte recurrida interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó las reclamaciones de saneamiento, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Partiendo de lo anterior, las motivaciones de la sentencia impugnada no contienen de forma clara y específica cuál es el tipo de prescripción aplicable para determinar la posesión en cuestión, pues en parte sostiene el señor Cornelio Javier de la Cruz adquirió sus derechos a través de venta por parte de sus tíos, Llamados Crescencio Javier y Daniela Javier (Nielo). Sin embargo, en otra parte el tribunal *a quo* estableció que Higinio Javier de la Cruz vendió 16 tareas a la señora Amalia Valera Sosa, cuyo derecho fue adquirido a través de la herencia

del finado Nepomuceno Javier. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la posesión inicial correspondía al señor Nepomuceno Javier, casado con Fredesvinda de la Cruz, quienes, a su vez, era los padres de los señores Dominga Javier de la Cruz, Inginio Javier de la Cruz, Remigio Javier de la Cruz, María Javier de la Cruz, Anastacia Javier de la Cruz, Cornelio Javier de la Cruz, en virtud de las copias de los extractos de actas de nacimiento y defunción aportados, y en el acto núm. 761/2015, instrumentado en fecha 24 de abril de 2015, por el Dr. Amable Bonilla Ozoria, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matrícula núm. 3816. 17. De igual forma, mediante auto administrativo núm. 425-2017-SADM-00011 emitido, en fecha 11 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, con ocasión de un proceso de partición litigiosa que cursa entre las partes recurrentes y recurridas, se establece que los señores Catalina Javier de la Cruz y Rogelio Javier de la Cruz son también hijos de los finados Nepomuceno Javier (fallecido en fecha 27 de agosto de 1948) y Fredesvinda de la Cruz (fallecida en fecha 25 de septiembre de 2013). 18. En ese tenor, la copia Sircea del plano general correspondiente al distrito catastral núm. 03 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, contentivo de las parcelas desde la núm. 25 hasta la núm. 99, establece que, ciertamente, el señor Nepomuceno Javier es el reclamante inicial de la parcela 96, D.C 03, sobre una porción de 30 hectáreas, 01 áreas y 95 centiáreas, equivalentes a 300, 195 m<sup>2</sup>, cuyo plano fue expedido por la Dirección de Mensuras Catastrales, en fecha 20 de agosto de 1962. 19. Además, hemos advertido que las copias de los contratos de venta ponderados en la sentencia recurrida descritos como: contrato de venta de fecha 20 de mayo de 1996, intervenido entre Inginio Javier de la Cruz (vendedor) y Amalia Varela Sosa (compradora); contrato de venta de fecha 08 de julio de 2000, intervenido entre Víctor Javier Corniel (vendedor) y Amalia Varela Sosa (compradora), y contrato de venta de fecha 12 de marzo de 2007, suscrito entre Eusebio Ramírez Frías (vendedor) y Luisa Amalia de la Cruz Varela y Amalia Varela Sosa (compradoras) establecen que los derechos de los vendedores fueron adquiridos a través de su finado padre Nepomuceno Javier, con excepción del contrato de fecha 08 de julio de 2000, el cual sólo describe que Víctor Javier Corniel justifica sus derechos en posesión pacífica e ininterrumpida, sumado a que la

mayoría de los vendedores contienen los apellidos de Javier de la Cruz; referente a los finados Nepomuceno Javier y Fredesvinda de la Cruz, por tanto, resulta un hecho no controvertido que, tanto Cornelio Javier de la Cruz como los recurrentes son sucesores de los citados de cujus. 20. En cuanto a la posesión sobre bienes sucesorios, ha sido juzgado lo siguiente:...Criterio que se afianza en el presente caso, toda vez que algunos herederos de Nepomuceno Javier vendieron parte del terreno sometido a saneamiento, pero dichas ventas no fueron realizadas con el consentimiento de todos los herederos, quienes debieron ser previamente determinados mediante disposición judicial, cuestión que tampoco fue ponderada por el tribunal de primer grado. 21. Con relación al argumento de los recurridos, en cuanto a que Cornelio Javier de la Cruz adquirió por compra a unos supuesto tíos, no existen elementos de convicción que permitan establecer mediante que título los señores Crescensio Javier y Daniela Javier (Nielo) justificaron su derecho de propiedad para vender a Cornerlio Javier de la Cruz, así como tampoco consta en el expediente el alegado contrato de venta. Por el contrario, constan elementos suficientes en la glosa que dan cuenta de que el reclamante inicial corresponde a Nepomuceno Javier y su esposa Fredesvinda de la Cruz, pues, adicionalmente al plano general antes descrito, figura anexo el acto de comprobación notarial núm. 26-2019, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo contenido establece que “el inmueble identificado con un área de 60 tareas, en la sección Hidalgo de Sabana al Medio, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, es propiedad de los señores Juan Nepomuceno Javier, fallecido en el año 1948, y Fredesvinda de la Cruz, fallecida en el año 2013”. La valoración de dicho documento aplica, en vista de lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, sobre el sometimiento de nuevas pruebas en grado de apelación. 22. Por otro lado, hemos constatado que, dentro de los elementos probatorios de la glosa, se encuentra anexo el informe de inspección de campo núm. 663202000053 realizado, en fecha 22 de noviembre de 2021, por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, a requerimiento de esta alzada, mediante sentencia in voce dictada en fecha 30 de enero de 2020; en ese sentido, las conclusiones del referido informe expresan lo siguiente: “según los descrito anteriormente, la p. 96 del D.C 03, de Bayaguana, fue posible ubicar el perímetro

graficado en el plano general ante mencionado, el cual mantiene aún las mismas referencias establecidas en dicho plano, corroborado con la localización también de las parcelas nos. 75 y 97. Las parcelas posicionales nos. 403807431584 y 403807214154, se encuentran dentro del ámbito de la parcela núm. 96, ambas parcelas presentan errores de configuración geométrica y desplazamientos de coordenadas. Por otro lado, indicamos que la señora Luisa Amalia de la Cruz Varela expreso tener la posesión de la P. 403807431584, situación que fue corroborada por el señor Cecilio Ramírez (hijo de Saturnina Ramírez; en cuanto a la parcela 40380721454, esta no fue posible confirmar en vista de no haber ninguna persona aledaña que informe la misma.” No obstante, en la especie, las parcelas resultantes fueron adjudicadas a los señores Cornelio Javier de la Cruz, Ordelin de los Santos Varela, Luisa Amelia de la Cruz Varela, Johan Santos Varela y Zaida de los Santos Varela, pero la única que se encuentra dentro del terreno es la señora Luisa Amalia de la Cruz Varela, según el señalado informe...25. En esas atenciones, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, resulta evidente que quienes tienen la calidad de reclamantes son los sucesores de Nepomuceno Javier, pero la adjudicación ordenada por el juez a-quo reconoció únicamente a Cornelio Javier de la Cruz, como hijo del finado, y a los demás recurridos, quienes no constituyen ninguno de los hijos de Nepomuceno Javier, y que tal como se ha dicho antes, tampoco adquirieron mediante venta autorizada por todos los sucesores, lo cual demuestra que los adjudicatarios no pueden prescribir por estos. 26. En efecto, el referido informe de inspección establece que sólo una de las parcelas resultantes del saneamiento se encuentra ocupada, es decir, que el terreno objeto de los trabajos técnicos tiene una posesión parcial, la cual de entrada invalida dichos trabajos, pues, tanto la jurisprudencia como el artículo 2229 del Código Civil, disponen la necesidad de la tenencia del terreno de forma continua, pacífica y sin interrupciones. En cuanto a la posesión de Luisa Amalia de la Cruz Varela, tampoco es regular, en vista de que no existe ningún contrato de venta en la glosa que demuestre si dicho inmueble fue vendido por todos los herederos del citado finado, sino que sólo algunos de sus hijos vendieron en su favor, por tanto, la continuidad de la posesión corresponde a todos los sucesores...27. En otro orden, con relación a las conclusiones presentadas por el Abogado del Estado, en

audiencia de fecha 07 de diciembre de 2022, sobre la realización de un descenso de lugar, dicha medida había quedado previamente desierta en audiencia de fecha 30 de enero de 2020, pues, la finalidad de la misma quedó cubierta con la inspección de campo realizada en el terreno, en la cual fueron constatada las situaciones de hecho antes descritas, razón por la cual no ha lugar a referirnos, valiendo consideraciones sin necesidad de reiterarla en el dispositivo. 28. Por consiguiente, hemos comprobado que la sentencia impugnada contiene errores de apreciación relativos a las posesión más caracterizada sobre el terreno, que fehacientemente corresponde a los sucesores de Nepomuceno Javier, cuestión que no ponderó el tribunal de primer grado, para luego poder pasar a las cuestiones de aprobación y validez de las ventas realizadas a los terceros, transacción inmobiliaria que debió contar con el consentimiento de todos los coherederos y coparticipes de los bienes relictos de sus causante. Siendo así, procede revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción de Monte Plata, al tiempo de anular los trabajos de saneamiento objeto de estudio, por ser irregulares, tal como se detallará en el dispositivo” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada acogió el recurso de apelación y revocó la decisión que adjudicó la parcela resultante del saneamiento, sustentado en que el inmueble correspondía a la posesión de Nepomuceno Javier, que no podía ser adjudicado a nombre de los reclamantes sin la autorización de los demás sucesores, así como en el informe técnico que demostraba la existencia de irregularidades en la mensura.

19. En cuanto al alegato de falta de valoración de elementos de prueba, el tribunal *a quo* valoró de manera conjunta las pruebas aportadas, las que consideró insuficientes para demostrar la existencia de la posesión exclusiva del derecho de propiedad sobre la parcela por haberse demostrado que se trataba de un terreno correspondiente a una sucesión en la cual no existía acuerdo de los demás coherederos para la adjudicación a favor de los reclamantes y que tampoco fue comprobada la regularidad de los contratos de venta por los que se pretendía demostrar la transferencia de derechos; que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su papel activo como juez apoderado del saneamiento ordenó medidas tendentes a verificar la veracidad de los alegatos de posesión, tal como la inspección técnica. Que la parte recurrente no



aportó en ocasión del presente recurso de casación los documentos que alega fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo* a fin de que esta Tercera Sala pudiera comprobar si ciertamente hubiesen variado el curso de lo decidido.

20. En ese sentido, es preciso indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*<sup>743</sup>. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>744</sup>.

21. En el caso, el tribunal *a quo* realizó la valoración de las conclusiones contenidas en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*<sup>745</sup>, que establecían la existencia de irregularidades en los trabajos técnicos, así como que no pudo comprobar la posesión de la parte reclamante sobre los terrenos, aspecto primordial para la aprobación del saneamiento. Que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años.

22. No obstante la audición de testigos, esto no implica que fueran demostrados todos los elementos correspondientes al saneamiento; es criterio que *aunque en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, también es permitida la prueba escrita. Según el artículo 22 de la Ley 108-05, la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial*<sup>746</sup>; en este caso, el tribunal *a quo* no pudo comprobar la posesión material del inmueble, así como por el trabajo técnico comprobó la irregularidad de los levantamientos, sustentado en estos aspectos rechazó los trabajos de saneamiento sin incurrir en las irregularidades alegadas, motivo por el cual se desestiman los aspectos examinados.

---

743 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272

744 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

745 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.26, 3 de julio 2013 BJ. 1232

746 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 2 de agosto 2017, BJ. 1281

23. En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

24. El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al proceso, tanto por la parte recurrente como por la recurrida en apelación, sin que la ahora parte recurrente aportara en ocasión del recurso los documentos que alega fueron omitidos con el fin de demostrar su influencia en la decisión impugnada. Que la sentencia impugnada consta de una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio de casación propuesto, razón por la cual se desestima, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por a) María Francisca, Victoria Álfida, Saturnino, Ynés, Miguelina, Mercedes,

Eduviges y Cecilio, todos de apellidos Javier Vásquez; b) Amalia de la Cruz Valera; Ordelin, Zaida y Johan, todos de apellidos De Los Santos Valera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00558, de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2481

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Abelito González Beltrán.
<b>Abogado:</b>	Darío Leonardo Hidalgo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelito González Beltrán contra la sentencia núm. 202200280 de fecha 19 de diciembre de 2022

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, actuando como abogado constituido de Abelito González Beltrán.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet; Aris Antonio Pouriet; José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón; e Isael Rodríguez, quienes no han depositado memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Abelito González Beltrán, dentro del ámbito de la parcela núm. 88-Pos-2, distrito catastral 11.4ta., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2020-00173 de fecha 9 de marzo de 2020, la cual, en esencia, aprobó los trabajos de mensura para saneamiento, acogió y homologó el contrato de cuota litis y representación de fecha 17 de abril de 2016, declaró que las únicas personas con capacidad para heredar, recoger y suceder los bienes relictos por el finado Pablo Rodríguez Ramírez son Martha Iris, Keren Nathalie y Miguel Ángel, de apellidos Rodríguez Pueriet; Pablo y José Manuel, de apellidos Rodríguez Rincón; ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Higüey dividir la parcela núm. 505675251959 en la forma y proporción indicada en la decisión y registrar las mejoras que se encuentran en ella.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Abelito González Beltrán; b) Isael Rodríguez; y c) Martha Iris, Miguel Ángel, Karen Nathalie y Aris Antonio, de apellidos Rodríguez Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200280 de fecha 19 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoado por Abelito González Beltrán mediante instancia depositada en fecha 5 de noviembre de 2020; Isael Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 22 de diciembre de 2020 y, Martha Rodríguez Pueriet, Miguel Ángel Rodríguez Pueriet, Keren Nathalie Rodríguez Pueriet, Aris Antonio Rodríguez Pueriet, José Manuel Rodríguez Rincón y Pablo Rodríguez Rincón, mediante instancia depositada en fecha 22 de diciembre de 2020, en contra de la sentencia núm.2020-00173, de fecha 9 de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio y en virtud del papel activo que tienen los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria en el proceso de saneamiento, revoca la sentencia recurrida núm. 2020-00173, de fecha 9 de marzo del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, rechaza la aprobación del proceso de saneamiento impetrado por Abelito González Beltrán, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se ordena la cancelación, en la cartografía nacional, de la parcela número 505675251959, por los motivos dados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en ocasión de los recursos de apelación que por esta sentencia se decide, conforme los respectivos inventarios depositados en ocasión del presente recurso, dejando copia de los documentos entregados a las partes y haciendo constar en dichas copias, la fecha del retiro y la firma de quien los recibe" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de una norma jurídica (violación al artículo 2219 del Código Civil), mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 51 (antiguo artículo 8, numeral 13) de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivación en la sentencia recurrida en casación" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

a) en cuanto a los correcurridos Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet; Aris Antonio Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de los corecurridos Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet; Aris Antonio Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023<sup>747</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 286/2024 de fecha 30 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Edmond F. Canela Ávila alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, cuyo examen permite advertir, que en cuanto a los precitados correcurridos se notificó en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, casa s/n, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, indicando que es el domicilio de elección de los requeridos, entregando el acto a la Lcda. Rosángela Cedano, quien dijo ser abogada.

9. Lo anterior pone en evidencia que los correcurridos Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet; Aris Antonio Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón fueron emplazados en manos de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que los mencionados correcurridos hayan hecho elección de domicilio con

---

<sup>747</sup> A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

motivo de este recurso ni que dicha abogada sea su representante en el presente recurso, pues con la sentencia dictada por el tribunal *a quo* se puso fin a la instancia judicial en la que la abogada actuó como su representante, por lo que procedía en este caso que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, que expresa: *...el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, resulta oportuno señalar que conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*<sup>748</sup>; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que los correcurridos Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet, Aris Antonio Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que los correcurridos Miguel Ángel, Martha Iris y Karen Nathalie, de apellidos Rodríguez Pouriet, Aris Antonio Pouriet, José Manuel y Pablo, de apellidos Rodríguez Rincón no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, el acto núm. 286/2024 no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la precitados correcurridos a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

12. En ese tenor es preciso dejar sentado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *... En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen*

---

748 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.



*a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: "la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que de igual manera es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión"<sup>749</sup>.

14. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes, con igual interés sobre el mismo inmueble, pues la parte ahora recurrente ha iniciado un saneamiento reclamando la totalidad de la parcela objeto de litis, mientras que el objeto de las pretensiones de los mencionados correcurridos es que les sea adjudicado el derecho sobre porciones de terreno incluidas en los trabajos técnicos para saneamiento, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en el que lo decidido en el caso afecta el interés de todas las partes. Que al no haber notificado el recurso regularmente

---

749 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, de fecha 20 de febrero de 2019. BJ. 1299

a todos los recurridos, procede declararlo inadmisibles, deviniendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Abelito González Beltrán contra la sentencia núm. 202200280 de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2482

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Limpieza Urbana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este.
<b>Abogadas:</b>	Berkis Estrella, Elizabeth de los Santos de Sención y Betania Flores Abreu.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL., representada por Domingo Cuevas Garo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, representado a la sazón por Manuel Jiménez Ortega, mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Berkis Estrella, Elizabeth de los Santos de Sención y Betania Flores Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia

sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que sustentan el recurso, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) planteó la nulidad del presente recurso de casación debido a que el acto de emplazamiento prescinde de la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles ante esta Corte de Casación, establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

8. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que ... El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de*

*diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Como se observa el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 donde se preceptúa ... *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. En concreto, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 2907/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. En igual medida, se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar la excepción formulada, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Asimismo, en su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) es de posición que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en virtud de que mediante el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito entre la actual recurrida y la Compañía de Limpieza Urbana SRL., se renuncian recíprocamente a cualquier acción, reclamación de derecho o interés derivado.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que

conforman el presente expediente figura una pieza aportada por la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) juntamente con su memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2023, consistente en una copia fotostática de un *acuerdo de pago y desistimiento de acciones*, en el que esencialmente, fue acordado por las partes lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Carácter de Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada de este acuerdo de pago. El ASDE y COMLURSA, SRL, renuncian recíprocamente, de manera formal, expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, reclamación, derecho o interés derivado y originado en el vínculo contractual que existiera entre ellas, y reconocer no tener reclamación alguna que formular una contra la otra, con respecto a cualquier bien, pretensión, derecho o interés, por ningún otro concepto. En tal virtud, las partes le atribuyen a este acuerdo el carácter de sentencia con autoridad de la Cosa Definitiva e Irrevocablemente Juzgada, de conformidad con los términos de los artículos números 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana.-

13. En ese ámbito, el Tribunal Constitucional ha establecido en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido; por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca sus presupuestos<sup>750</sup>.

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno<sup>751</sup>.

15. De lo hasta aquí dicho puede extraerse que la falta de objeto tiene como característica principal, que por desaparición de aquello que dio origen al recurso, la decisión que tomara cualquier tribunal del

750 SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre de 2022. BJ. 1342.

751 SCJ-TS-23-0693, 30 de junio de 2023. BJ. Inédito.

orden judicial no trascendería de manera alguna ni tendría ninguna implicación real para las partes envueltas, lo que provoca también que no se verifique el interés jurídico de aquel que lo ha interpuesto, siendo precisamente la falta de objeto e interés causales de inadmisibilidad de los adversarios en las demandas, conforme con lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

16. En la especie, ha podido comprobarse que el presente recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana SRL. con la finalidad de que esta corte de casación casara en todas sus partes la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile su recurso contencioso administrativo originario, argumentado que dicha decisión incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración probatoria.

17. Así las cosas, debe arribarse necesariamente a la conclusión de que la parte recurrente en casación **no tiene interés alguno** y por tanto, el presente recurso de casación carece de objeto en vista del acuerdo suscrito de fecha 2 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia de las piezas descritas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desistiendo implícitamente del recurso de casación que interpusiera.

18. Por tanto, ante esa situación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisibile por falta de objeto e interés jurídico como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, imponiéndose que así se declare, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contenciosas administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la



doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2483

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruth Indhira López Capellán.
<b>Abogados:</b>	Phillips J. Díaz Vicioso, Georgina Marshall, Brahiny Gómez Escalante y Josías Correa Morán.
<b>Recurrido:</b>	Compassion International, Inc.
<b>Abogados:</b>	Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Yolemny Cruz y Marcos Ant. Peralta López.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Indhira López Capellán contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00337 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Phillips J. Díaz Vicioso, Georgina Marshall, Brahiny Gómez Escalante y Josías Correa Morán, actuando como abogados constituidos de Ruth Indhira López capellán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Compassion International, Inc., mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Yolemny Cruz y Marcos Ant. Peralta López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ruth Indhira López Capellán, incoo una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra Compassion International, Inc., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SEEN-00137 de fecha 7 de junio de 2023, la cual rechazó cuanto al fondo la demanda de referencia por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ruth Indhira López capellán, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00337 de fecha

12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** SE DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA por los motivos expuestos, confirmando la sentencia apelada 0052-2023-SEEN-00137 emitida en fecha 7 de junio del 2023 por la 3era Sala del Juzgado de Trabajo.

**TERCERO:** Se condena a RUTH INDHIRA LOPEZ CAPELLAN al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS ANTONIO PERALTA LOPEZ, RICARDO PELLERANO PARADAS, VITELIO MEJIA ORTIZ, LUCY OBJIO RODRIGUEZ Y YOLENNY CRUZ, abogados de la recurrida quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo motivo:** Violación a la Ley 2-A, Violación al art. 1 Código de Trabajo. **Tercer motivo:** Falta de motivación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca**

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de falta de motivos que acrediten el interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

*orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>752</sup>.

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite

---

752 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

13. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, violación a la normativa de la materia y falta de motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se desestima el incidente propuesto y *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo*.

15. Para apuntalar el primero, un aspecto del segundo y el tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al determinar que entre las partes lo que existió fue un contrato de servicios siendo eso falso, pues esta prestó servicios de traducción percibiendo un salario diario de RD\$1,678.55,

subordinada a las instrucciones de la empleadora para la traducción de una cuota mínima de 100 cartas diarias, tal como quedó establecido de las declaraciones de la testigo Marlene Suarez Espinosa, de las cuales también quedo establecido el ejercicio del despido en su contra mediante correo electrónico remitido por Juan Luis Lugo, lo que también fue desnaturalizado pues no obstante tal afirmación se indicó que hubo una mala terminología para referirse a la terminación de la relación laboral. Que también alega en esencia, que la alzada dictó una sentencia motivada en un simple párrafo con argumentos vagos e insuficientes, lo que demuestra que no valoró los elementos de pruebas aportados.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“7. Que en la especie se discute el tipo de relación que les vinculaba, que es necesario acotar que existe un Contrato de Servicios firmado en agosto del 2018, con el que comenzó la prestación del servicio, por espacio de 1 año y 5 meses, que la entidad se dedica a dar apoyo a niños desamparados y en condiciones de pobreza, por lo que la cuestión de traducir cartas era una labor esporádica como dice la testigo, que reclamaba el pago de sus servicios a través de facturas con los descuentos previstos para esta clase de servicios independientes, tal como prevé el contrato firmado, que no figura en las planillas de personal fijo, si bien es además importante indicar que tele trabajaba a su discreción sin que se tratara de una prestación exclusiva, de la que podía realizar o no, por lo que al margen de que no era un servicio de carácter permanente para la empleadora, no obstante el monto ejecutado, que por igual al declararse en el correo del 28/01/2020 de terminación que lo era respecto a su contrato de trabajo esto queda desvirtuado por los hechos que establecen los documentos y testimonios del expediente en base al contrato depositado donde se cataloga a la recurrente como contratista y la empresa como cliente, donde se expresa que la contratista realiza sus servicios a diferentes instituciones y utiliza sus herramientas y su propio personal todo por vía electrónica, se obliga a presentar factura mensual de los servicios realizados, que es convenido que el contrato no es de naturaleza laboral, ya que no es empleada del cliente, además hace constar que tiene afiliado a su personal, se deposita factura firmada por la recurrente con el 10 % de descuento de servicios independientes, además el testimonio de Marlene Suarez a cargo de la

empresa que expresó que no había horario, que el trabajo era remoto, que la recurrente no era empleada y que en el correo electrónico se usó una mala terminología, por todo lo cual se establece la existencia de un servicio de carácter independiente, sin subordinación por parte de la recurrente por lo cual se rechaza la demanda interpuesta esto sin necesidad de referirse a algún otro punto” (sic).

17. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario; respecto de la subordinación, es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha indicado la jurisprudencia dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador.

18. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*<sup>753</sup>; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

19. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *El lugar del trabajo*; 2º. *El horario de trabajo*; 3º. *Suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *Exclusividad*; 5º. *Dirección y control efectivo*; y 6º. *Ausencia de personal dependiente*<sup>754</sup>; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el em-

753 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

754 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223



pleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes<sup>755</sup>.

20. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*<sup>756</sup>.

21. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario; por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

22. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>757</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

---

755 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

756 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

757 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

23. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* se pronunció sobre los aspectos impugnados en cuanto a la determinación de la naturaleza de la relación laboral entre las partes, dando respuesta a los planteamientos formulados, tal y como expresó al referir *si bien es además importante indicar que tele trabajaba a su discreción sin que se tratara de una prestación exclusiva, de la que podía realizar o no, por lo que al margen de que no era un servicio de carácter permanente para la empleadora, no obstante el monto ejecutado, que por igual al declararse en el correo del 28/01/2020 de terminación que lo era respecto a su contrato de trabajo esto queda desvirtuado por los hechos que establecen los documentos y testimonios del expediente en base al contrato depositado donde se cataloga a la recurrente como contratista y la empresa como cliente, donde se expresa que la contratista realiza sus servicios a diferentes instituciones y utiliza sus herramientas y su propio personal todo por vía electrónica, se obliga a presentar factura mensual de los servicios realizados, que es convenido que el contrato no es de naturaleza laboral, ya que no es empleada del cliente, además hace constar que tiene afiliado a su personal, se deposita factura firmada por la recurrente con el 10 % de descuento de servicios independientes, además el testimonio de Marlene Suarez a cargo de la empresa que expresó que no había horario, que el trabajo era remoto, que la recurrente no era empleada; es decir, que luego del análisis tanto del documento denominado "Contrato de Servicio externo", así como de las declaraciones de la testigo Marlene Suarez, pudo establecer que la verdadera naturaleza de la relación entre las partes, pues la ahora parte recurrente realizaba servicios de traducción de documentos de manera liberal, cuya ejecución no entra en los elementos del contrato de trabajo, convicción que se forjó sin haber incurrido en las falencias denunciadas, pues como retuvo correctamente la corte *a qua*, de las pruebas citadas se puede apreciar la ausencia de subordinación en la relación contractual intervenida y que ha permitido a esta corte de casación verificar que este aspecto fue evaluado de forma apropiada.*

24. En cuanto a la falta de ponderación de los elementos de prueba es preciso resaltar la jurisprudencia constante la cual sostiene que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya*

*omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>758</sup>; sin embargo en el caso, la parte recurrente en el medio examinado no indica cuáles documentos la corte *a qua* dejó de ponderar, lo que imposibilita a esta corte determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la decisión que fue adoptada, razón por la cual procede declarar inadmisibles dichos argumentos por ser imponderables.

25. Para apuntalar la parte restante de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, pues la recurrente prestó servicios permanentemente en beneficio de la recurrida; que por demás, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia puede sentar un precedente en cuanto al presente caso, en el sentido de que la relación laboral existente entre las partes guarda gran similitud con el caso *Uber BV and others (Apellants) vs Aslam and others (Respondent)*, 2021, con el cual se puede evitar que el empleador evada las responsabilidades de una relación laboral con el trabajador, pretendiendo tener una relación de contratistas entre estos; que la sentencia impugnada violó las disposiciones de la Resolución núm. 23/2020 del Ministerio de Trabajo, que regula el teletrabajo en la República Dominicana, al establecer que, por un lado, la trabajadora teletrabajaba a discreción, lo que no es cierto pues en virtud de la referida resolución podía desempeñar sus funciones de manera remota en calidad de teletrabajadora.

26. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo, relativo a las modalidades del contrato de trabajo y de la Resolución núm. 23/2020 del Ministerio de Trabajo, que regula el teletrabajo en la República Dominicana, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin articular

---

758 SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

debidamente la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos del medio que se examina por no demostrarse interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual se desestima y en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Indhira López Capellán contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00337 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2484

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Guzmán Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SS-00032 de fecha

31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Ramón Guzmán Guzmán mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido José Ramón Guzmán Guzmán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, salarios caídos de conformidad con el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00038 de fecha 13 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda ejercida por el trabajador por falta de pruebas del despido alegado, condenó a la empresa al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Ramón Guzmán Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Ramón Guzmán Guzmán, en contra de la sentencia 1368-2023-SSEN-00038, dictada en fecha 13 de abril del año 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto

de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa Bepensa Dominicana, S.A. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación descrito en el párrafo que antecede, y se acoge parcialmente la demanda incoada en fecha 14 de junio del año 2022 por el señor José Ramón Guzmán Guzmán, de conformidad con las precedentes consideraciones; en consecuencia, se revoca y confirma la sentencia apelada de la forma que se indica a continuación: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A. en contra del señor José Ramón Guzmán Guzmán; 2) se condena la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor José Ramón Guzmán Guzmán, los siguientes valores: a) RD\$42,299.60, por concepto de 28 días de salarios por preaviso; b) RD\$51,363.80, por concepto de 34 días de salarios por auxilio de cesantía; y c) RD\$216, 000.00, por concepto de 06 meses de salarios de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; 3) se confirman las condenaciones impuestas en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por consiguiente, se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor José Ramón Guzmán Guzmán los siguientes valores: a) La suma de RD\$10,809.89 por concepto de 7 días de vacaciones; b) La suma de RD\$21,466.66 por concepto de salario de navidad, en proporción a 6 meses y 26 días de contrato; c) La suma de RD\$40,537.08 por concepto de bonificación; y d) La suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 4) se ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; 5) se rechaza el recurso de apelación con relación a las demás reclamaciones contenidas en la demanda de fecha 14 de junio del año 2022, incoada por el señor José Ramón Guzmán Guzmán en contra de Bepensa Dominicana, S.A. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida, empresa Bepensa Dominicana, S.A. al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, en su calidad de abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el restante 30% de las mismas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos“(sic)

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 27 de agosto de 2024 la instancia denominada “Depósito Acuerdo Transaccional”, mediante la cual se incorporó el documento titulado “Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones” de fecha 1 de agosto de 2024, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, en representación de la parte recurrente sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y el Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado constituido de José Ramón Guzmán Guzmán, notariado por la Dra. Cándida Rita Núñez López, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

“...PRIMERO: Al firmar este Contrato el señor JOSÉ RAMÓN GUZMÁN GUZMÁN, desiste pura y simplemente de la sentencia laboral núm. 1368-2023-SSen-00038 emitida por Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 26 de mayo de 2023 y, confirmada por la sentencia laboral núm. 0360-2024-SSen-00032, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de enero de 2024, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre sin ninguna clase de reservas. SEGUNDO: Como forma de arribar al acuerdo, BEPENSA DOMINICANA, S.A., desinteresa económicamente a JOSÉ RAMÓN GUZMÁN GUZMÁN, con la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), con el cheque núm. 5377104 de fecha



30 de julio 2024, girado contra el Banco Popular.. CUARTO: Extinción de Acciones: LA SEGUNDA PARTE consiente que este acuerdo es definitivo e irrevocable, por lo que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, derecho, acción, interés que pudiera tener directa o indirectamente en lo referente a BEPENZA DOMINICANA, S.A., y en consecuencia aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las acciones legales perseguidas... SEXTO: BEPENZA DOMINICANA, S.A., desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 16 de febrero 2024 contra la Sentencia Laboral núm. 0360-2024-SEEN-00032, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de enero de 2024..." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que: *...se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones", suscrito entre las partes en litis, de fecha 1 de agosto de 2024, especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00032, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación; asimismo, en el

dispositivo SEXTO, la parte ha manifestado su voluntad de desistir del recurso de casación que nos ocupa.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2485

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yuris Nicolás Jiménez Ureña.
<b>Abogado:</b>	Miguel Ángel García Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuris Nicolás Jiménez Ureña contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00246 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, actuando como abogado constituido de Yuris Nicolás Jiménez Ureña.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00502, dictada en fecha 31 de mayo de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Expreso Jade SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio Yuris Nicolás Jiménez Ureña incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Expreso Jade SRL., que demandó en validez de oferta real de pago y consignación de valores, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2017-SSEN-00402 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la empleadora por desahucio ejercido por esta, acogió en todas sus partes la oferta real de pago y consignación realizada por la demandada liberándola del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yuris Nicolás Jiménez Ureña, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSen-00246 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor YURIS NICOLÁS JIMÉNEZ UREÑA, en contra de la Sentencia No. 052-2017-SSen-00402, dictada en fecha 29 de diciembre del 2017, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, y condena a EXPRESO JADE, S.R.L., al pago de RD\$34,367.66, por concepto de diferencia dejada de pagar, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales en Sentencia laboral núm. 246/2022 re las partes en litis” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a derechos fundamentales consagrados en la constitución de la república. Error grave a cargo de los jueces de alzada. **Segundo medio:** Desnaturalización, violación al derecho de defensa, falta de ponderación, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso y falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción, error grosero. Violación del Código de Trabajo. Errónea interpretación de la ley y falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. Errónea interpretación de la causa. Falta de base legal y falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema*

*Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por la desnaturalización en cuanto a la determinación del monto del salario, por tanto los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba presentados respecto de los días de salario dejados de pagar y dejados fuera de la oferta real de pago, siendo este un punto distinto.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecida en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 6 de diciembre de 2016

momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 17-2015 de fecha 19 de agosto de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$9,005.00, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que validó la oferta real de pago por un monto de sesenta y un mil ciento setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$61,176.00) y adicionó valores por treinta y cuatro mil trescientos sesenta y siete pesos con 66/100 (RD\$34,367.66) por concepto de diferencia dejada de pagar respecto de la participación de los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de noventa y cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos con 66/100 (RD\$95,543.66) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yuris Nicolás Jiménez Ureña contra la sentencia núm.

029-2022-SS-EN-00246 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2486

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Elsa Mirella Nina Medrano.
<b>Abogado:</b>	Carlos Manuel Manzano Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y José Ramón Frías López.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsa Mirella Nina Medrano contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00394

de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Manzano Contreras, actuando como abogado constituido de Elsa Mirella Nina Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante memorial depositado en fecha 1ro. de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representada por Víctor L. Rodríguez mediante memorial suscrito en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 8 de octubre de 2007 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 567-07 mediante el cual designó a la señora Elsa Mirella Nina Medrano como auxiliar administrativa en la sección consular de la Embajada de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina.

6. Dicha señora fue posteriormente desvinculada mediante el decreto núm. 140-22 de fecha 23 de marzo de 2022, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación e indemnización del artículo 60 y derechos adquiridos contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-02-2023-SEEN-00394 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 11 de mayo de 2022, por la señora ELSA MIRELLA NINA MEDRA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), siendo puesto en causa el PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar en favor de la señora ELSA MIRELLA NINA MEDRA, los siguientes valores: A) La suma de dos mil ciento veintidós dólares con 75/100 US\$2,122.75. o su equivalente en pesos por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020 y 2021; B) El salario de navidad correspondiente a 3 meses en relación al año 2022 por un monto de ciento veintisiete dólares con 35/100 US\$127.35. o su equivalente en pesos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ELSA MIRELLA NINA MEDRA, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Exceso de poder y fallo ultra petita” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) concluyó formalmente solicitando se declare inadmisibile el recurso interpuesto por tardío, alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe precisar en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00394 de fecha 19 de julio de 2023 en manos del Lcdo. Carlos Manuel Contreras, abogado representante de la señora Elsa Mirella Nina Medrano, en fecha 26 de julio de 2023 de manos del ministerial Robinson D. Silverio Pérez alguacil de estrados de la 8va sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, en la cual se hace constar: *En*

*cumplimiento a las disposiciones del artículo 42 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa G. O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, se ha procedido a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada. (...) YO, ANGELA R. GONZALEZ L., Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa G. O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 14 de la Ley 2-2023)“.*

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *k*. *Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente. l*. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione* o *favor actionis*, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer

*de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales*<sup>759</sup>; que al ser notificada la sentencia impugnada por el recurso que nos ocupa en manos del abogado representante de la parte recurrente, dicha notificación no surte los efectos de iniciar el conteo de plazo, por lo que se considera abierto el plazo para su interposición; como consecuencia de lo anterior rechaza el incidente planteado y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en forma conjunta dada la vinculación entre ellos, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente por lo que mal aplicó el derecho, en dos vertientes, la primera, al otorgar categoría de funcionaria de alto nivel, por lo tanto, de libre nombramiento y remoción a la recurrente quien se desempeñaba como una simple auxiliar administrativa, cargo que no está contemplado entre los señalados en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley 41-08 de Función Pública.

15. Asimismo, sostiene la recurrente que los jueces del fondo no dieron a conocer con claridad las razones y fundamentos que se tomaron en cuenta para adoptar la decisión.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), el personal administrativo que presta sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de Función Pública. 26. El numeral 1 de del artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dentro de las categorías de servidores públicos, contempla la siguiente: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican

---

759 Sentencia núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024

en: "1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionario so servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El artículo 19 del indicado texto legal señala, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". El Artículo 20 de la ley 41-08 establece: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo.- El Presidente de la República podrá disponer que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley. Citando la indicada ley, en su artículo 94 aduce lo siguiente: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". Este Colegiado ha determinado, que la categoría de servidora pública de la señora ELSA MIRELLA NINA MEDRA, por la naturaleza de las funciones desempeñadas, las características de su cargo y el sueldo devengado, como auxiliar administrativa en la sección consular de la Embajada de la República Dominicana en Buenos Aires, Argentina, se enmarca en una servidora pública de alto nivel, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 de la indicada Ley 41-08, que al encontrarse en dicha clasificación, resulta ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que su separación opera a libre discreción. En sintonía con lo anteriormente expuesto, procede el rechazo de la indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, el cual solo está contemplado para los empleados de estatuto simplificado, así como el pago de los salarios dejados de percibir. En ese sentido, solo es

beneficiaria del salario 13 y de las vacaciones, por lo que este tribunal procederá a estatuir sobre las mismas. ..." (sic).

**Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

17. El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

18. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023 que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

19. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>1</sup> sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

**Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

20. No existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de las normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión reguladora de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre



las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

21. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

22. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

23. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

**Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre**

## **recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior**

24. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

25. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que nos interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

26. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

27. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación por vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios

contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención de los jueces del fondo.

28. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

29. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

30. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo la sentencia del Tribunal Constitucional comentada afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23 sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23<sup>2</sup>. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

31. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

32. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

33. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos de alcance particular que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

34. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad

de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución, todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

36. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base del citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

37. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, esto no debe implicar que en

presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución– del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA<sup>3</sup>, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro el DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

38. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

**Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

39. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente abordan como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación

de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

40. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

41. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición sobre la base de leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

42. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

***¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?***

43. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

44. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado

(interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

45. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

46. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

47. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal<sup>4</sup> se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

48. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

49. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país como en el derecho



comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

50. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

51. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

52. Otro asunto importante es que el principio de especialidad de normas no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

53. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se vincula con la idea de justicia.

54. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la

ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

55. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente, por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

56. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

57. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

58. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

59. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91<sup>5</sup>, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación

jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

60. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la Ley núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

61. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

62. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

### **Falta de motivación.**

63. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema

Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

### **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

64. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

65. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*

66. Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso legal, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva<sup>6</sup>. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 en dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente esos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

67. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a

la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que no hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

68. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso.

69. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA, en ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Mirella Nina Medrano contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00372 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2487

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
<b>Abogado:</b>	Ezer Vidal.
<b>Recurrido:</b>	Titi Noel.
<b>Abogada:</b>	Rasiel Salcedo Alcántara.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00274 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Titi Noel, mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. El señor Noel Titi, de nacionalidad haitiana, ingresó al territorio de la República Dominicana en fecha 30 de octubre de 2020 por lo que en fecha 21 de septiembre del 2021 solicitó en la Oficina Nacional de Refugiados (Conare) el reconocimiento de la condición de refugiado.

5. En fecha 12 de abril de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR 019/2022 declarando la caducidad de esa solicitud.

6. Inconforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo pretendiendo que fuera declarada la nulidad del acto administrativo y reconocida su condición de refugiado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00274 de fecha 5 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 22 de junio de 2022, por el señor NOEL TITI, en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO:** ACOGE

PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR 019/2022, dictada en fecha de 12 de abril de 2022, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de residencia temporal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de adoptar medidas legislativas y administrativas tendentes al establecimiento de estándares para la adopción de la figura del refugiado, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente NOEL TITI, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Violación a la ley, Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desconocimiento del corpus iuris dominicano, no vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro Tribunal Internacional sobre Derechos Humanos. **Quinto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio, la inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio:** Falso control difuso de oficio de inconstitucionalidad y errónea interpretación de la norma, Omisión de estatuir, proceder comprometido y juicio tendenciado, falsa conclusión obtenida" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación



esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar el sexto medio de casación desarrollado por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), el cual se analiza en primer orden dada la solución que dará al asunto, se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. En un primer aspecto la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 al entender que con ideas actuales se puede entender lo en ella acordado; alega también que la "hermenéutica" del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio, obviando que existen Estados con un plazo menor que el nuestro como Bélgica y Canadá y otros con un plazo mayor como Colombia y México lo cual fue señalado en el escrito de defensa de la actual parte recurrente. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

11. Continúa alegando que el criterio del tribunal *a quo* es inaplicablemente distinto a las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL FONDO DEL CASO 3. El presente litigio tiene su génesis con motivo a que el señor NOEL TITI ingresó a la República

Dominicana, luego realizó una solicitud ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) que procuraba el reconocimiento de su alegada calidad de condición de refugiado, en fecha 21 de septiembre del 2021.4. Posterior a la mencionada solicitud, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) emitió la Resolución núm. SR 019/2022, de fecha 12 de abril de 2022, decidiendo la solicitud y declaró la caducidad de la misma fundado en que entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana. 5. En desacuerdo con la anterior decisión administrativa, el señor NOEL TITI instituye el recurso contencioso administrativo que se analiza, bajo el entendido de que el plazo de los quince (15) días establecidos en la legislación interna vulnera su derecho de refugiado. Para fundamentar su recurso, el señor NOEL TITI esgrime que en Haití persiste un contexto generalizado de discriminación, maltrato, incluso asesinato hacia las personas miembros de la comunidad LGBTIQ, que no se trata de una confrontación particular o una diferencia ideológica, sino de una violación sistemática de derechos hacia esta comunidad, que es conocida y respaldada por las autoridades del gobierno de Haití. Por lo tanto, este contexto empieza paulatinamente a imposibilitar la vida, libertad y seguridad del recurrente, quien fuera amenazado, y violentada su integridad física por medio de golpizas y pedradas en reiteradas ocasiones, todo debido al rechazo sistemático de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ en Haití. Una de estas manifestaciones de persecución desencadenó en el incendio de su casa, este último acto obliga al recurrente a tomar la decisión de huir en procura de proteger su vida; intentando el desplazamiento interno, medida que resultó inútil, pues los actos de agresión en su contra se continuaron repitiendo en otros territorios del país. 6. Aunado a lo anterior expone el recurrente, señor NOEL TITI, que al ver las amenazas que recibía y la situación de inseguridad de Haití, sumado al incendio de su negocio y las reiteradas golpizas, percibió un eminente riesgo de perder la vida en cualquier momento y, huyendo del peligro, decide ingresar a RD el 30 de octubre del 2020, en busca de un espacio que le brindara seguridad para su vida y la de su familia frente a estos nuevos hechos que hacían

insostenible su permanencia en Haití. A su llegada al país, el 30 de octubre de 2020, el señor NOEL TITI (al igual que la mayoría de la población) desconocía la institución del asilo y mucho menos cuál era el procedimiento para encauzar una solicitud de reconocimiento del estatus de refugiado ante el Estado Dominicano (ya que no existe ninguna fuente de información pública sobre el sistema de asilo dominicano, ni en puertos, aeropuertos ni fronteras, mucho menos en fuentes oficiales en internet). 7. En contraposición, la Comisión Nacional para los Refugiados arguye que la sanción de la declaratoria de caducidad de las solicitudes de refugiados está justificada, es válida o digna de ser tomada en cuenta. Establece la institución que el plazo de los quince (15) días se computan hábiles, por lo que, si el señor NOEL TITI ingresó al país el 30 de octubre de 2020, había transcurrido un plazo de más de 9 meses desde su ingreso a la solicitud de protección internacional, por lo que dicho plazo se encontraba vencido. (...) 8.1 Determinar si la Resolución núm. SR 019/2022, dictada en fecha de 12 de abril de 2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión. 16. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho”, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 17. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 18. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: “El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una

de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.” 19. No obstante, a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a millímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 20. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del derecho internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: “El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se registrará por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana.” 21. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de derechos humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el tribunal proferirá la primera. 22. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 23. Ahora bien, el tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 24. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del

país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.”<sup>925</sup>. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona “ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos”<sup>10</sup> el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 26. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 27. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 28. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 29. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: Artículo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.<sup>30</sup>. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR 019/2022, dictada en fecha de 12 de abril de 2022, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la

solicitud administrativa. 31. En esa línea de pensamiento, con arreglo a los argumentos externados en el apartado (VI) sobre el fondo del caso de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta (parte recurrida). 32. A partir de lo expuesto, este tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce<sup>11</sup>, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad<sup>12</sup> para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito sine qua non de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 33. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica<sup>13</sup>. 34. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis.<sup>35</sup> Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas

preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 36. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 37. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 38. Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales-temporales como la que se analiza. 39. En este punto, el tribunal estima que el medio de restringir

las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad<sup>15</sup>, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 40. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 41. Haciendo uso de la técnica del derecho comparado, a continuación, el tribunal expondrá en un cuadro comparativo, cómo los demás ordenamientos jurídicos han concebido el plazo de la solicitud de reconocimiento de persona refugiado (...) 42. La anterior gráfica pone de manifiesto que cuando la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 43. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia<sup>16</sup>. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales.<sup>1744</sup>. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable



cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 45. Aun fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y ape­gándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República<sup>18</sup> al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuanto envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete.<sup>46</sup> Con base a lo anterior, este tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez, que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR 019/2022, dictada en fecha de 12 de abril de 2022, hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8.2. Comprobar si procede que el tribunal ordene a la Comisión Nacional de Refugiados (CONARE) el reconocimiento de la condición de refugiado y le sea otorgada la residencia temporal para que consecuentemente se anule la orden de retorno voluntario. 47. En cuanto al pedimento accesorio tendente a que el tribunal le reconozca a la parte recurrente NOEL TITI, la condición de refugiado al tiempo de que se le otorgue la residencia temporal, este plenario judicial tiene a bien a rechazar dicha solicitud en virtud de que la autoridad prevista para el reconocimiento de refugiados y el otorgamiento de los derechos que se deriven de ese reconocimiento, es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), siguiendo la normativa vigente y verificando el cumplimiento de los requisitos normativos distintos a los discutidos en esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.<sup>48</sup> Por consiguiente, se rechaza la solicitud de anulación de “retorno voluntario” dictada en la Resolución núm. SR 019/2022, dictada en fecha de 12 de abril de 2022, en razón de que la citada Resolución, que contiene la aludida orden, fue dejada sin efectos jurídicos, para lo cual

nos remitimos a lo precedentemente apuntado. Lo anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

13. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial.

14. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

15. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*<sup>760</sup>.

17. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos*

---

760 Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero 2013.

*constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>761</sup>.

18. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.

19. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo apoyan parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud, o lo que es lo mismo su rechazo, lo que se traduce a un silencio normativo respecto de la admisibilidad de tipo formal o temporal de la solicitud de reconocimiento de refugiado.

20. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la norma interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

21. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que la suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

22. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención

---

761 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

23. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para canalizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

24. Esta premisa o argumento erróneo en el razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión analizada, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00274 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2488

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander Germán Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Subo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00268 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado a la sazón por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Subo, SRL., representada por René Cecilio González Aquino, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 8 de mayo de 2014 la señora María Y. Deliz Sánchez a través del Banco Multiple Leon, SA., y la Constructora Subo SRL., adquirió bajo contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria el Apartamento núm. 202, edificio III, del Condominio San Luis I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. Luego, inconforme con el inmueble adquirido, en fecha 30 de noviembre de 2017 la señora María Y. Deliz Sánchez presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) el cual en fecha 8 de enero de 2018 convocó a las partes para edificarse sobre el problema suscitado a fin

de agotar la vía conciliatoria que concluyó con el acta de no acuerdo núm. 01/2018.

6. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2018 la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor emitió la resolución núm. 716/2018 ordenando a la entidad Constructora Subo, SRL., el saldo a su entero cargo al Banco Múltiple BHD-León, SA., del valor financiado por la señora Mayra Y Delis Sánchez, la devolución del inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 202, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional y la gestión a su entero costo de los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora.

7. En desacuerdo con la referida decisión administrativa en fecha 24 de octubre de 2018 la entidad Constructora Subo, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada resolución fundamentada en una supuesta extralimitación en las potestades administrativas del referido órgano rector y dado que el conocimiento de la cuestión resuelta en sede administrativa era asunto de los tribunales judiciales civiles.

8. Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00268 de fecha 14 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de octubre de 2018, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra la Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 06 de agosto de 2020, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., en consecuencia, REVOCA, Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 06 de agosto de 2020, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE



LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), a la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal erior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0283/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Jiménez Ortiz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que ... El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23<sup>762</sup> es por lo que del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Constructora Subo, SRL., en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensas notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 644/2023 del 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que es evidente que, el acto de emplazamiento número 0283/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento antes citado.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de la ley al

---

762 Art. 88 Ley 2-23: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada

establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que una de las funciones es la protección de los intereses económicos de los consumidores que se consagra en la Ley núm. 358-05 y en el artículo 53 de la Constitución dominicana, por lo que al fallar como lo hicieron los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley, puesto que la resolución impugnada fue dictada apegada a los principios que rigen la administración pública ya que fue emitida por un órgano competente para realizar dicho procedimiento, potestad que le ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm.00080-19 de fecha 21 de mayo de 2019 y por la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen constituyendo las disposiciones de dicha norma oponibles a los promotores y vendedores.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“FONDO DEL CASO 10. Como hemos indicado, nos encontramos apoderados un recurso incoado en fecha 24 de octubre de 2018, por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., con la finalidad de que este tribunal revoque la resolución núm. 716-2018, emitida en fecha 26 de junio de 2018, por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). (...) APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS<sup>15</sup>. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.<sup>16</sup> Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero

ordenamiento jurídico del Estado.<sup>17</sup> Asimismo la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".<sup>18</sup> El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia).<sup>19</sup> El derecho a una tutela judicial efectiva elimina la auto tutela, siendo los órganos judiciales quienes zanjen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia, lo cual incluye hasta ser ejecutada la sentencia. Como bien ha indicado el Tribunal Constitucional del Perú, que "en un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente, mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido". (Sentencia recaída en el ex. No. 763-2005-PA/TC, f.j. 6.).<sup>20</sup> En

el caso que nos ocupa, en aras de efectivizar la precitada tutela, el Tribunal reconoce y se adhiere a la normativa establecida para regular y solucionar el presente asunto, en cumplimiento del principio de juridicidad; y el sector del consumidor, se rige principalmente, por las disposiciones de la Constitución Dominicana en su artículo 53, la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor, sus modificaciones y Reglamento de Aplicación, para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre los proveedores y los consumidores de bienes y servicios, en pro de los derechos del consumidor, siguiendo cabalmente los lineamientos dispuestos para un debido proceso.<sup>21</sup> Que como bien ha indicado este tribunal anteriormente, mediante el presente Recurso, la parte recurrente procura que sea revocada en todas sus partes la Resolución núm. 715-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, y rechazar la reclamación original presentada por la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, en fecha 30 de noviembre de 2017, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), con el núm. 32R002/623/2017/1, por resultar del todo improcedente, mal fundada y carente de base legal y por haber probado fehacientemente que la actuación de la CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., no infringió en modo alguno los artículos 33 literales a, d, e & i, 63, 66, 98 literales a, b, c, d, e & g, 105 literal b numerales 3, 4 y 5 y 105 literal c, numerales 2, 4, 7, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, Núm. 358-05.<sup>22</sup> La parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) alega, que la inspección pericial realizada por ellos revela que el referido complejo habitacional fue construido con vigas y columnas metálicas, tipo tubular (Hollow). Este tipo estructural, distinto del que se aprobó en la licencia, no presenta contraventeos (elementos cruzados en diagonal) en los planos verticales de la estructura y, a juzgar por el deterioro por corrosión de elementos estructurales importantes para la estabilidad y seguridad del edificio, se infiere que no se aplicó un correcto esquema de pintura con limpieza previa, sellador y capas de terminación resistentes. <sup>36</sup> Además, resulta notorio que dichas estructuras metálicas presentan orificios externos por los que les penetra, sin ningún impedimento, agua de lluvia, plagas e insectos: la humedad que

genera el agua de lluvia se manifiesta en las paredes con deterioro en la pintura y crecimiento de hongos. En otros elementos de terminación, como las ventanas, también está presente la humedad como consecuencia del ingreso del agua. 23. Continúa indicándola recurrida, que se evidenció que los entrepisos del inmueble fueron construidos sobre láminas de acero sin evidencia del correcto vaciado de una losa de concreto que pueda conformar, a su vez, una losa estructural capaz de resistir las cargas para la que debieron ser diseñadas. Por el contrario, en huecos existentes entre pisos, se observa claramente que están sustentadas por un marco de retazos de madera empalmados por clavos, sin ni siquiera presentar una malla metálica que soporte los perfiles, lo que implica que el inmueble tampoco cumple con los requerimientos establecidos en las especificaciones contenidas en el Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos, R-021.24. La ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Art. 1.-Naturaleza, objeto, ámbito y definiciones. Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor". 25. El artículo 5 de la referida ley, en cuanto a la creación de Pro-Consumidor, establece lo siguiente: "Art. 5.-Creación de Pro-Consumidor. Se crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "Pro Consumidor", como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana". 26. La referida ley en sus artículos 18 y 19, contempla lo siguiente: "Art. 18.-La

Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidores estará a cargo de un funcionario que se denominará Director Ejecutivo de Pro Consumidor, quien será designado por decreto del Poder Ejecutivo, según se establece en el artículo 30 de esta ley. Art. 19.-La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.27.El artículo de 27 de

la citada ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso".<sup>28</sup> Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal c, d, e y g, consagra lo siguiente: "c) Recibir de los proveedores por cualquier medio de mensaje de datos, Internet, servicios de mensajería, promoción o cualquier otro medio análogo; una información veraz, clara, oportuna, suficiente, verificable y escrita en idioma español sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como también sobre sus precios, características, funcionamiento, calidad, origen, naturaleza, peso, especificaciones en orden de mayor contenido de sus ingredientes y componentes que permita a los consumidores elegir conforme a sus deseos y necesidades, así como también cualquier riesgo que eventualmente pudieren presentar;; d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (...) g) Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito (...)".<sup>29</sup> Asimismo, el artículo 98 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en cuanto a las obligaciones de los proveedores en su literal b y e consagra lo siguiente: "b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor".<sup>30</sup> El artículo 113 de la referida ley, dispone lo siguiente: "Art. 113.-Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el



infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional".31.La ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en sus artículos 132 y 133 dispone lo siguiente:"Art. 132.-Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.-La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. Párrafo II.-En los casos en que las infracciones a la presente leysólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.-Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".32.Además, es preciso indicar que la Constitución en su artículo53 respecto a los derechos del consumidor consagra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidadtienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".33.Ahora bien, idónea es la ocasión para señalar los criterios establecido por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31de mayodel año 2022, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratosadministrativos y contratos de derecho privado; por lo que sentó los siguientes precedentes:(...) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o

jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (...)" 5. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Art. 132.-Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.-La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. -Párrafo II.-En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.-Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor". 26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado han cometido los vicios denunciados relativos a la violación al principio de legalidad o

juridicidad6.34. Del análisis de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como los alegatos de las partes, y las consideraciones legislativas antes descritas, se ha podido percatar que al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitir la Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 06 de agosto de 2020 en la cual se impuso la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento a la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, y posteriormente ordenó devolver dicha señora el anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble antes mencionado, así como además gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la recurrente., comportan una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, que fue lo que ocurrió en la especie, la señora MARÍA YVELISE FELIZ SÁNCHEZ, contrató los servicios a través del Banco Múltiple León, S.A., y la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L. (vendedora), donde adquirió bajo contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria el Apartamento núm. 202, edificio III, del Condominio San Luis I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo., y PROCONSUMIDOR actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como el que nos ocupa, la competencia es jurisdiccional, como se indicó anteriormente en los artículos 132 y 133 de la ley rige la materia, donde le otorga competencia a los tribunales, no así a la parte recurrida. 35. Conforme lo antes indicado cabe atribuir que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 06 de agosto de 2020, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, valiéndose de la decisión,

tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

16. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

17. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de la predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>763</sup>.

18. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra “j” del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su “nivel de competencia”, es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la “función administrativa”. Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: “Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial

---

763 STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

19. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial, esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

20. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendola como el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

21. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

22. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene, como ha sucedido en el caso

que nos ocupa, a los particulares la devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir de la Ley núm. 358/05, como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que los sustenten; en consecuencia, se rechazan.

24. Respecto de la alegada contradicción de fallos por violación al precedente constitucional vinculante y a las sentencias reiteradas de esta Tercera Sala, al establecer el tribunal del fondo que el consumidor debe iniciar una acción civil a fin de obtener la devolución de los valores pagados a cambio de un bien o servicio defectuoso, es menester reiterar lo que esta Sala dejó establecido respecto de la sentencia TC/0080/19, que si bien anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o se relacionen con "adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos...", ya que esto es considerado por esta ley como "acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores". Continúan los jueces sosteniendo, *Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.*

25. En la especie, no se trata de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino de las irregularidades en la compra y venta de un apartamento, por lo que el precedente indicado no se aplica; en ese tenor los jueces del fondo no incurrieron en una contradicción de fallos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que revocó el acto administrativo impugnado sin establecer las razones por las que lo hizo, limitándose a establecer que la administración pública se excedió en sus competencias.

27. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>764</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva<sup>765</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>766</sup>"

28. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional, como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder

764 CJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

765 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

766 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00268 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2489

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Arlett Yamell Yaryura Sánchez y Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogado:</b>	Lucia Surriel Araujo, Eugenio Luciano Rodríguez, Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.
<b>Recurrido:</b>	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
<b>Abogados:</b>	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos interpuestos de manera principal por Arlett Yamell Yaryura Sánchez y de manera incidental por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites de los recursos

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Arlett Yamell Yaryura Sánchez.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucia Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Arlett Yamell Yaryura Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) representado por su director Luis Soto, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Gerardino Zabala Zabala, actuando como abogados constituidos del Departamento Nacional de Investigación (DNI), representado por su director, en esta ocasión Luis Soto.

6. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Arlett Y. Yaryura Sánchez mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.

7. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

8. Mediante acto núm. 0001667 de fecha 30 de septiembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de Arlett Yamell Yaryura Sánchez como oficial de primera clase.

9. No conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados tanto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y la Procuraduría General Administrativo por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ARLETT YAMELL YARYURA SÁNCHEZ, en contra del acto núm. 0001667, de fecha 30 de septiembre el 2021, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES proceder al pago de una indemnización de ochocientos veinticinco mil peso, con 00/100 (RD\$825,000.00),

a favor de la señora ARLETT YAMELL YARYURA, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; el pago ascendente a ciento treinta y nueve mil quinientos noventa y tres pesos con 91/100 (RD\$139, 593.91), correspondiente a 55 días de vacaciones no disfrutas; y el pago de cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$41,250.00) de la proporción de salario de Navidad correspondiente del año 2021. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** RECHAZA la imposición de astreinte propuesta por el recurrente, dados los motivos expuestos precedentemente. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ARLETT YAMELL YARYURA SÁNCHEZ, a las partes recurridas DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI) el Licdo. LUIS SOTO y la Licda. FLOR MARTE, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Arlet Yaryra

10. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, y violación de los artículos 113, 145, 202 y 203 de la Ley 87-01 y falsa aplicación de los artículos 40 y 41 de la referida ley. **Tercer medio:** Falta de valoración de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

b. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la de fusión de ambos recursos de casación*

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*<sup>1</sup>; que en el presente caso, los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación por la señora Arlett Yamell Yaryura C- identificado con el núm. 001-033-2023-RECA-01410- y por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) –identificado con el numero 001-033-2023-RECA-01604- por encontrarse ambos dirigidos contra la sentencia num. 0030-04-2023-SSEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

13. En ese ámbito, resulta menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), debido a la solución que será dispensada al asunto y al hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo decidido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, situación a la que esta corte de casación se abocará en lo subsiguiente.

A) *Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)*

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto por el recurrente incidental y recurrido principal, plantea esencialmente que

el tribunal *a quo* erró en la interpretación del artículo 2 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que excluye de su aplicación al personal militar y policial aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado, por lo que al laborar la señora Arlett Y. Yaryura Sánchez para el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que es una dependencia de las Fuerzas Armadas, se rige por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; que al fundamentar su decisión el tribunal *a quo* en el artículo 60 de la Ley 41-08 incurre en una aplicación errónea de la ley, razón por la cual debe ser casada la sentencia impugnada.

15. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión fundamentado en la inaplicabilidad de la Ley núm. 41-08 el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Inadmisión por no ser aplicable al presente caso la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 16. La parte recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), alega que la Ley 41-08, sobre Función Pública, no aplica en el caso de la especie, sino mas bien la ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por la misma ser una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile. 17. Respecto al referido medio la parte recurrente arguye: " Que la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) alega que son una dependencia de las Fuerzas Armadas, Sin embargo, el decreto núm. 298-14, establece que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 139-13, en su artículo 22, dicta cuales son las dependencias del Ministerio de Defensa dentro de las cuales no figura dicha institución. En suma, arguyen que el artículo 30 de la Ley 139-13 de las Fuerzas Armadas establece el procedimiento de desvinculación o cancelación de los miembros o colaboradores, sin embargo, dicho artículo no tienen ninguna relación, ni relevancia al caso. (sic). 18. En esa tesitura, el Tribunal ha podido verificar en las pruebas aportadas, que el se;or JUAN DANIEL JONES CRUZ, era un servidor público y civil en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), y no un militar, que dicha administración no ha aportado pruebas que desmienten este hecho, en consecuencia, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), toda vez que a la naturaleza del proceso no se le aplica la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sino la Ley 41-08 por

tratarse de una relaxion administración-sservidor público, lo cual pone de manifiesto que los derechos a tomar en consideración a favor del recurrente son los previstos por la Ley sobre Función Pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la referida ley, mencionado mas adelante y procede a conocer el fondo de la misma” (sic).

16. El análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del fondo respecto del medio de inadmisión planeado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) deducido de la falta de aplicabilidad de la Ley núm. 41-08, que otorga derechos adquiridos en la desvinculación de la oficial Arlett Yamell Yaryura Sánchez nos ha permitido comprobar que realizaron dicho análisis y emitieron su decisión partiendo del caso del señor Juan Daniel Jones Cruz, extraño a las partes envueltas en el litigio, lo que impidió que verificaran la naturaleza de la contratación entre las partes y la calidad de servidora pública de la ahora recurrente y por vía de consecuencia la correcta aplicación de la ley en el caso en cuestion.

17. De lo anterior esta Tercera Sala puede concluir que los jueces del fondo en la motivación de la sentencia impugnada incurrieron en la errónea aplicación de la ley y omisión de estatuir, en virtud de que el tribunal no respondió las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en lo relativo a la aplicación o no de la Ley 41-08, para el caso en cuestión.

18. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual procede acoger el medio de casación examinado, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por los motivos dados.

B) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Arlett Yamell Yaryura Sánchez

19. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación principal presentado por Arlett Yamell Yaryura Sánchez y las conclusiones incidentales

presentadas por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) en su memorial de defensa.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00185 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2490

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jennyfer Contín Mendoza.
<b>Abogados:</b>	Douglas M. Escotto M. y Gloria I Bournigal P.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A.
<b>Abogado:</b>	Homero Samuel Smith Guerrero.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jennyfer Contín Mendoza contra la sentencia núm. 655-2024-SSen-110 de fecha 23 de

abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I Bournigal P., actuando como abogados constituidos de Jennyfer Contín Mendoza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) SA., representada por su gerente general Manuel Antonio Lara Hernández, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Jennyfer Contín Mendoza incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bono vacacional, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., así como la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00273 de fecha 29 de julio de 2022, la cual rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización establecida en el artículo 86 del Código de trabajo por haber ofertado la demandada los valores adeudados en ocasión a la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago, declaró válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por el ahora recurrida y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entregar los valores consignados que constan en el recibo núm. 21952976374-9 de fecha 13 de agosto de 2021.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Jennyfer Contín Mendoza, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SEEN-110 de fecha 23 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por JENNYFER CONTIN MENDOZA, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022) en contra de la sentencia 1140-2021-SEEN-00273, de fecha veintinueve (29) días del mes julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuesto por JENNYFER CONTÍN MENDOZA, en fecha JENNYFER CONTIN MENDOZA contra la sentencia 1140-2021-SEEN-00273, de fecha veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y CONFIRMADO así la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación al derecho de defensa. Falta de motivación, violación al principio de búsqueda de la verdad material. Violación de los artículos 494, 534 y 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación y la segunda parte del segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 494 del Código de Trabajo, pues se realizó un requerimiento para que se solicitara la querrela que fuera depositada por el Estado en la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), pedimento que fue rechazado no obstante dicho documento guardar una relación directa con los hechos que se ventilaban en el tribunal puesto que representaba la comprobación de la existencia de un hecho doloso contra la ahora parte recurrente, haber sido solicitado con tiempo suficiente (13 de marzo de 2023) y sin ninguna motivación fue rechazada esa solicitud; agregamos que dicho requerimiento se hizo de conformidad con lo establecido en el artículo 542 del citado Código. A nuestro entender la obtención de esa querrela penal, la corte *a qua* debió hacerla de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 534 del referido código, para descubrir la verdad material de los hechos, al no hacerlo los jueces de fondo colocaron a la extrabajadora en un estado de indefensión. En la especie, no se utilizó el papel activo, tampoco se actuó con imparcialidad al momento de solucionar la litis ya que se procedió a rechazar la ponderación de los daños y perjuicios contra la parte recurrente, al tiempo que se

rechazó la medida solicitada en marzo de 2023 que fundamentaba tal pretensión; en definitiva, el presente medio justifica la casación de la sentencia impugnada, ya que se transgredieron los preceptos constitucionales de tutela judicial efectiva y el derecho de acceder a un juicio en el que se respete el derecho a la defensa, conforme con el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como el derecho de la dignidad humana, estipulado en la norma sustantiva.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias siguientes en el proceso:

“En audiencia de fecha 13 de marzo de 2023: “Parte recurrente: Solicitamos que esta Corte tenga a bien solicitar a la procuraduría remita una copia de la querrela penal que es vital para el proceso. Parte recurrida: Nos oponemos ya que ellos están solicitando una información que es una querrela, pues en un proceso y esa información no la va a dar la Procuraduría, esto es un desahucio el tiempo va en contra de la empresa, entendemos que el pedimento busca retrasar el proceso. La Corte: ¿Por qué quiere que se solicite esa querrela? Parte recurrente: Es que esa demanda es que comprobaremos el daño y perjuicio en contra de la parte recurrente, se nos fue rechazado el daño y perjuicio en primer grado porque no teníamos este documento. Parte recurrida. Reiteramos el rechazo del pedimento, sería frustratorio para el proceso. La Corte: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, por considerarlo frustratorio a la altura del presente proceso. Ordena continuación” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“32. La parte recurrente solicita que sea condenada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, al pago de RD\$10,000,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por a la trabajadora, por privarla del derecho fundamental como lo es el derecho de trabajo de rango constitucional, ante el uso abusivo de la figura del desahucio y en adición por lacerar, agredir y violar otros derechos fundamentales no menos importantes, sino que son en sentido amplio inherentes al ser humano, como lo son la dignidad humana, el honor, moral, buen nombre, integridad personal, profesional de la trabajadora recurrente como se ha expuesto

precedentemente, todo lo cual ha afectado directamente su proyecto de vida y nuevas contrataciones de trabajo en diversas entidades que la declinaron por la querrela referida que circula en todos los medios de comunicación y todas las plataformas digitales. 33. Daños y perjuicios por el desahucio: En ese sentido, este tribunal entiende que para poder analizar una reclamación por daños y perjuicios es imprescindible que el reclamante indique cuales son los daños recibidos, además la parte demandante no ha demostrado que la demandada haya hecho uso abusivo de sus derechos, toda vez que el desahucio de un trabajador es una acción de personal válida, la cual en caso de incumplimiento a sus disposiciones, tiene consecuencias económicas tasadas, por lo que para que se configuren daños y perjuicios extraordinarios es necesario un abuso de derecho o un hecho particular del que se pueda derivar consecuencias especiales, que al no establecerse dicha condición procede rechazar las conclusiones de la parte demandante en este aspecto, por lo que se confirma la sentencia apelada en esta parte. 34. Daños y perjuicios por la dignidad humana: La parte recurrente aporta al proceso los siguientes documentos: a) Copia de publicación del Listín Diario de fecha 18/06/2021; b) Copia de la publicación de noticias SIN de fecha 16/06/2021; c) Copia de la publicación del Diario Digital "El Correo" de fecha 17/06/2021, Copia de la publicación del Listín Diario de fecha 16/06/2021; d) copia de la querrela penal con constitución en actor civil depositada por ante el PEPCA de fecha 18/06/2021; e) Copia de solicitud de copia de la querrela penal con constitución en actor civil... de fecha 16/09/2022; f) Copia de solicitud de copia de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 05/10/2022. 35. Que esta Corte en fecha 15/06/2023, fue escuchada la comparecencia de la señora JENNYFER CONTIN MENDOZA, quien entre otras cosas declaro lo siguiente: "P-¿Qué hechos ocurrieron que derivaron en su demanda? R- fue el suceso del año 2021, recibo una llamada de una amigo que algo pasó y que bajara a la oficina, yo estaba ocupada porque había tenido licencia de COVID y tenía mucho que hacer y le dije que no podía y él me dijo que cuando llegue allá que lo llame, y me dice que son cosas que se dicen y que le hacen daño a otra persona, yo llego a mi casa y le escribo y me dice algo salió en las noticias y veo que es una noticia por los hechos de corrupción y yo comienzo a llorar y nunca me imaginé que mi nombre iba a estar ahí. P- ¿Qué escucho en los medios?"

R- Se hablaba de una querrela que el estado se estaba investigado por un entramado, pero me pusieron en una nota de prensa, yo entiendo que el PEPCA que ellos son suficientemente efectivos para investigar, no hay que poner mi nombre. P-¿La noticia sale del PEPCA? R-No, al parecer viene de EDESTE, digo porque estaban investigando y vi que se mandaba a periodista para donde mi y ellos así es que es que se manejan. Hay imputados pero yo no, solo se me mandó a investigar. Al día siguiente que veo eso, me fui a mi trabajo normal y al final de la tarde me cancelaron y a partir de ahí es la demanda, ellos no dijeron cual era la causa sino una carta de salida. No tenía justificación. P-¿Recuerda que decía la carta? R- No, no recuerdo. P- ¿Estaba en la querrela? R- No, solo se me menciona para investigar. P-¿Habían otro de sus compañeros? R Sí P.- ¿Después que investigan la mandan para su casa? R.- Es que nunca me mandaron a investigar. P.- ¿Había una nota de prensa donde la estaban vinculando a hechos de corrupción? R.- Sí, pero nunca me investigaron, solo me desahuciaron P.- ¿Vio la noticia? P.- ¿fue imputada en este caso con EDESTE? R.-No, nunca me llamaron. P.- ¿Habla de una nota de prensa? R.-Parecía ser. P.- ¿No está segura de que lo era? R.- No estoy segura P. ¿No puede decir que la empresa mandó una nota de prensa porque no está segura? R.-Sí, así es no estoy segura. P.- ¿La empresa vio una nota de prensa? R.-Pudiera ser P.- ¿Al otro día dice que la desahuciaron? ¿Le hicieron comentario sobre esa nota? R.- No. P.- ¿Usted que la empresa con respecto a eso le hizo algún daño? R.- Sí. P.- Si la empresa no le dio nota de prensa, ni usted fue imputada ¿Porque entiende que le hizo un daño? R.-Entiendo, no estoy segura, esa comunicación por escrito que llegó a todos los medios de comunicación creo que salió desde allá. P.- ¿No está segura que fue la empresa que hizo un daño? R- Pruebas reales, no la puedo tener: P.- ¿Su única petición es sobre el desahucio? R.- Es justo lo que dice la demanda, también hay daños y perjuicios Se le muestra documento de nota periodística que reposa en el expediente P.- ¿Es a ese el documento a que se refiere? R- si menciona mi nombre, aquí lo dice P.- ¿Conoce a Esteban Suriel, al señor Suazo o a Huáscar? R.- No. P. ¿Ese es el caso en el que la estaban vinculando R.-Sí, ese es el caso del PEPCA. P.- ¿El termino vincular y mencionar cual es? Si la vinculan la imputan ¿fue o no fue imputada? R.- No fui imputada, fui mencionada, pero imaginarse lo que pasa después que usted sale de ahí P.- ¿La nota



dice que usted era imputada? R.- No. P.- ¿Su nombre fue publicitado en medio de comunicación o por el PEPCA en la denuncia para investigación? R.-No fue por el PEPCA porque solo se decía que se depositó una querrela y que en esa querrela estaban ciertas personas imputadas. P.- Dice la nota que es el estado que presente una querrela contra la empresa y otras 14 personas, y ahí está el hermano del ex-presidente Medina y su hermano en el caso anti pulpo, ¿Es ahí? R.-Sí. P.- ¿Hacia trabajos de asistente o era compañera de trabajo de alguno de los imputados? R.- No. P.- ¿Tomaron alguna una media con él? R.- No, no tengo comunicación con él P.- ¿Sabe si él fue llevado a los tribunales? R.-No, a mi no me han llamado para nada. P.- ¿Sabe si lo despidieron a él? R.-Él salió, con la salida de todos los que estaban en momento, de los que entraron en el 2012 y salieron en el 2022. P.- ¿Los que usted dice que conocía estaban como investigados? R.- No, estaban como referencia que lo investigado, había una parte que era del comité de compras y contrataciones, otra parte era el área técnica, al área que requiere especificaciones P.- ¿Usted es imputada? R.- En la querrela que se depositó en el PEPCA no, solo como mencionada (Sic). ... 37. Que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido criterio constante de la jurisprudencia "que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta". 38. Que en el presente caso, los argumentos invocados por la parte recurrente resultan insuficientes para determinar si hubo violación a la dignidad humana como establece en su escritos. Además, este tribunal ha valorado por las pruebas y las declaraciones de la propia recurrente, que este no ha ejecutado una acción temeraria abusiva, por lo que procede rechazar las pretensiones en reparación por daños y perjuicios formuladas por la recurrente, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

15. El punto neurálgico de los medios examinados es el rechazo de una solicitud de la parte ahora recurrente hecha en audiencia pública, en relación con una querrela penal que argumenta era parte fundamental para que se determinara el daño y el perjuicio ocasionado por la empresa a su persona, añadiendo que dicho requerimiento fue hecho sobre la base de las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo.

16. La disposición legal citada textualmente dice: *Los tribunales pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualquier personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos...*

17. En ese sentido, el referido artículo otorga esa facultad a los jueces de fondo para que dentro de la soberanía de la cual también disponen al momento de la instrucción de la litis, hagan las solicitudes de datos e informaciones que tengan relación con el caso a cualquier institución o persona en sentido general; dicho de otra forma, no es una obligación que estos soliciten informaciones si no lo entienden necesario por estar edificados con los medios de pruebas que reposan en el expediente; en el caso, no obstante figurar el acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2023 en la que se rechaza el pedimento de la parte hoy recurrente, consta entre los documentos depositados la querrela penal a la que se refiere la extrabajadora, lo que significa que ese documento fue analizado por los jueces del fondo al momento de determinar la pretensión por indemnización de daños y perjuicios.

18. Robusteciendo el párrafo anterior, de esa querrela penal, conjuntamente con las declaraciones hechas por la parte recurrente en su comparecencia personal, la corte *a qua* estatuyó el aspecto de los daños y perjuicios solicitados y es que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la extrabajadora en su declaración no demostró el daño causado, ni siquiera supo si realmente la empresa hizo algún comunicado en el que figurara su nombre como parte de la citada querrela y como bien establecieron los jueces de fondo el ejercicio de un derecho, en este caso, el derecho al desahucio por parte de la empresa, no da lugar a ocasionar daños y perjuicios pues no se materializó de manera abusiva.

19. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *Los jueces del fondo tiene facultad para determinar cuándo un derecho es ejercido de manera abusiva y el daño que el mismo origine...*<sup>767</sup>; asimismo, la doctrina autorizada que esta corte comparte ha definido el abuso de derecho como el ejercicio de un derecho en forma desproporcionada o temeraria que desborda el uso

---

767 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1116-1125.

ordinario y ocasiona un daño al trabajador producto de esa actuación no razonable; en la especie, fue reclamada una indemnización por daños y perjuicios por el ejercicio del desahucio de forma abusiva por parte del empleador, el tribunal debía examinar, tal como lo hizo las circunstancias en que se produjo la terminación del contrato de trabajo por desahucio, estatuyendo, una vez valoradas las pruebas, que el referido desahucio no fue ejecutado de manera temeraria, apreciación que escapa al control de la casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, pues no se advierten los vicios denunciados.

20. Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas al momento de valorar el salario devengado por la extrabajadora, estableciendo que el concepto de “gastos extraordinarios” es aquel utilizado por representación y combustible como parte de herramientas que el empleador pone a cargo del trabajador, sin embargo no tomó en consideración que en el caso no versa sobre ese particular, ya que la trabajadora recibía, en adición al monto de ciento siete mil trescientos pesos (RD\$107,300.00) una suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) y un bono vacacional; montos que, sin excepción, recibía la trabajadora de forma continua, sistemática e ininterrumpida en su cuenta de nómina, por lo cual eran afectados por cargas impositivas correspondiente al impuesto sobre la renta (ISR). Igualmente no se ponderaron las pruebas aportadas, de manera especial el testimonio de José Luis García Sánchez, pues en el dispositivo de la decisión impugnada no se expresó nada en relación con el susodicho testimonio, por lo cual el referido tribunal se ofuscó a la hora de juzgar e impartir justicia; se trata de una violación grotesca a la ley y a la Constitución que justifican la casación de la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la parte demandada actual demandada ha depositado fotocopia de la planilla de personal correspondiente al año 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo a nombre de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Del estudio de este documento se verifica a la demandante Jennyfer Contin Mendoza, registrada bajo un salario

mensual de RD\$107,865.00. El acta de audiencia celebrada en primer grado en fecha 28/06/2022, la cual contiene las declaraciones de los testigos de ambas partes y con relación al ser cuestionados con relación al salario devengado por la demandante, el testigo de la demandante indica que “que fue compañero de trabajo de la demandante y que ganaba aproximadamente RD\$100,000.00 pesos por el rango salarial y el testigo del demandado indica que la demandante percibía un salario de RD\$107,000.00 y además indicó que recibía otros beneficios el cual era referente al monto de RD\$10,000.00, que le era suministrado por tarjeta, bajo el concepto de combustible para la movilidad fuera del espacio de trabajo. 19. Por su parte la recurrente, demandante principal deposito una planilla de movimientos de cuenta emitida por el banco Banreservas respecto a la cuenta número 0111186389 y una declaración jurada de impuestos sobre la renta para asalariados (IR-18) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos a nombre de Jennyfer Contin Mendoza. De la valoración de los mismos esta Corte no les otorga valor probatorio para poder establecer el salario real de la recurrente. 20. Cabe señalar que nuestra Suprema Corte de Justicia, comparte el criterio jurisprudencial de: “que independientemente de la discusión de la naturaleza de la relación del vehículo, entre el recurrente y la parte recurrida, esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que los gastos de representación y combustibles, son herramientas de carácter extraordinarios que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña que tiene un carácter extraordinario, y no pueden ser admitidos como parte del salario ordinario, y parámetro para el cálculo de prestaciones laborales, en consecuencia los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados. 21. Que esos documentos fueron aportados al proceso de manera oportuna no siendo cuestionados en su contenido y procedencia; Esta Corte procede acoger el salario de la demandada el establecido en la planilla de personal fijo, por lo que se establece como salario RD\$107,865.00 mensual. En base a estas comprobaciones procede confirmar la sentencia apelada; valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

22. La jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>768</sup>.

23. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>769</sup>.

24. Asimismo la jurisprudencia sostenida de la materia contempla que *el poder de apreciación de los jueces les permite desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos*<sup>770</sup>; en la especie, la corte *a qua* estableció el monto del salario en RD\$ RD\$107,865.00 mensuales para la extrabajadora, fundamentándose en la planilla de personal fijo que depositó la empresa ahora recurrida, sin que se advierta desnaturalización, pues se advierte que analizó no solo la planilla de la cual dedujo el monto, sino los documentos que depositó la extrabajadora y las declaraciones testimoniales a cargo de ambas partes, estatuyendo los jueces de fondo que "...el testigo de la parte demandante declaró un salario de aproximadamente RD\$100,000.00 y el testigo del demandado indicó que ella percibía un salario de RD\$107,000.00 y otros beneficios, el cual era referente al monto de RD\$10,000.00, bajo el concepto de combustible para la movilidad fuera del espacio de trabajo" (sic). Asimismo, se examinaron la planilla de movimientos de cuenta emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana y una declaración jurada de impuestos sobre la renta para asalariados (IR-18) emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la parte recurrida, pruebas a las cuales la corte *a qua* no les otorgó valor probatorio, sin que se

768 Sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

769 Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094.

770 Sent. de 27 de agosto de 2003, BJ. 1113, págs. 875-882.

advierta desnaturalización, poniéndose de relieve que las pruebas depositadas en el expediente para la determinación del salario, fueron todas ponderadas, razón por la cual esta parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jennyfer Contín Mendoza contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-110 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2491

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nidje Herrisant.
<b>Abogado:</b>	Juan U. Díaz Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Constructora Pimentel Piña & Asociados y compartes.
<b>Abogados:</b>	Alfredo Ramírez Peguero y Marisela C. Tejada Rosario.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nidje Herrisant contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-225 de fecha 23 de julio de

2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Nidje Herrisant.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Constructora Pimentel Piña & Asociados y Edwin Vásquez mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela C. Tejada Rosario.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Primrios, SRL., mediante memorial depositada en fecha 26 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alfredo Ramírez Peguero y Marisela C. Tejada Rosario.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Nidje Herrisant incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Pimentel Piña & Asociados y el Ing Edwin Vásquez dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la



sentencia núm. 341/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Nidje Herrisant y demandó en intervención forzosa incoada por la Constructora Pimentel Piña & Asociados contra la razón social Primrios SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SEN-225 de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las incidentes propuestos por el recurrido ING. EDWIN VASQUEZ y el demandado en intervención forzosa PRIMRIOS SRL, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor NIDJE HERRISANT, en contra de la sentencia laboral número 341-2015, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiún (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), así como la demanda en intervención forzosa intentada por CONSTRUCTORA PIMENTEL PINA & ASOCIADOS en contra de PRIMRIOS SRL, en fecha 25 de abril de 2018, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se MODIFICA la sentencia laboral número 341-2015, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiún (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), para que en lo adelante indique de la siguiente manera: Excluye de la presente demanda a CONSTRUCTORA PIMENTEL PINA & ASOCIADOS e ING EDWIN VASQUEZ, por falta de prueba de la alegada relación laboral. b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente NIDJE HERRISANT con la entidad PRIMRIOS SRL. c) RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por NIDJE HERRISANT por falta de prueba del despido alegado; ACOGIÉNDOLA, de manera parcial, en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; d) CONDENA a la empresa PRIMRIOS SRL, a pagarle al recurrente NIDJE HERRISANT, los valores siguientes: la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$2.605,55) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de TREINTA Y CINCO MIL

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$35.249,69); PARA UN TOTAL DE: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 24/100 (RD\$37.855,24), todo en base a un salario mensual de CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,000.00) y un tiempo laborado de siete (07) años, nueve (09) meses y diez (10) días. e) CONDENA a la empresa PRIMRIOS SRL a pagarle al recurrente NIDJE HERRISANT la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de la Seguridad Social; f) RECHAZA la demanda reconvenicional intentada por la recurrida ING EDWIN VASQUEZ, por los motivos expuestos; g) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones;" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos, violación a las reglas de la prueba y violación del papel activo del juez en materia laboral, violación de los artículos 1, 15, 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

9. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 8 de marzo de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013 de fecha 3 de julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales para todos los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes, como es el caso,

por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de ciento noventa mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$190,520.00).

15. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* modificó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dos mil seiscientos cinco pesos con 55/100 (RD\$2,605.55) por salario de Navidad; b) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD\$35,249.69) por participación en los beneficios de la empresa; c) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ochenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 24/100 (RD\$87,855.24), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nidje Herrisant contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-225 de fecha 23 de julio de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2492

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dismely Corotomo Gil Gil.
<b>Abogado:</b>	Máximo Julio Cesar Pichardo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dismely Corotomo Gil Gil contra la sentencia núm. 655-2021-SS-081 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Máximo Julio Cesar Pichardo, actuando como abogado constituido de Dismely Coromoto Gil Gil.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00888 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Boca Marina Restaurante & Lounge, SRL y Eduardo Brea.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Dismely Coromoto Gil Gil, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra Eduardo Brea y la razón social Boca Marina Restaurante & Lounge, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00123 de fecha 26 de febrero de 2019, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dismely Coromoto Gil Gil, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SEEN-081 de fecha 18 de junio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señora Dismely Coromoto Gil Gil de fecha 6 de agosto del 2019 contra la sentencia número 1140-2019-SS-00123 de fecha 26 de febrero de 2019, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la señora Dismely Coromoto Gil Gil, de fecha 6 de agosto del 2019, contra la sentencia número 1140-2019-SS-00123 de fecha 26 de febrero de 2019 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero y revoca el ordinal segunda y tercero, declarando terminada la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido por desahucio ejercida por la trabajadora. **TERCERO:** Condena a la recurrida Boca Marina Restaurante & Lounge, SRL y al señor Eduardo Brea, al pago de los siguientes valores: a) Por concepto de proporción de salario de navidad, la suma de diecisiete mil doscientos setenta y seis pesos (RD\$17,276.00). b) Cuarenta y cinco (45) días de salarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de sesenta y seis mil noventa y tres pesos con 15/100 (RD\$66,093.15). Calculado en base a un salario de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) y un tiempo en la prestación de servicios de dos (02) años, cuatro (04) meses y cuatro (04) días. **TERCERO:** Se rechazan los demás petitorios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 534, 544 y 631 del Código de Trabajo, exceso de poder, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio del defecto devolutivo del recurso de apelación violación al debido proceso artículo 68 de la Constitución; falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, contradicción de motivos y la parte dispositiva, violación al debido proceso y al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la



Constitución. **Cuarto medio:** Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal; violación al artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil " (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden*

*ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por la trabajadora en fecha 29 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

13. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que esta modificó la sentencia de primer grado y se condenó al pago de los montos siguientes: a) diecisiete mil doscientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$17,276.00) por salario de navidad; b) sesenta y seis mil noventa y tres pesos con 15/100 (RD\$66,093.15), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; lo que asciende a un total de ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos con 15/100 (RD\$83,369.15) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dismely Corotomo Gil Gil contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-081 de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2493

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fausto Amalio Liria Castillo.
<b>Abogado:</b>	Arturo Mejía Guerrero M.A.
<b>Recurrido:</b>	Guardianes Profesionales, S.A.S. (Seguridad Ranger).
<b>Abogado:</b>	Patricio Jaquez Paniagua.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Amalio Liria Castillo contra la sentencia núm. 655-2024-SEEN-69 de fecha

28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero M.A, actuando como abogado constituido de Fausto Amalio Liria Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Guardianes Profesionales, SAS. (Seguridad Ranger) mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patricio Jaquez Paniagua.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Fausto Amalio Liria Castillo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Guardianes Profesionales, SAS., (Seguridad Ranger) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00513 de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, condenando a la parte demandada únicamente al pago de los derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Guardianes Profesionales, SAS., (Seguridad Ranger) y de manera incidental por Fausto Amalio Liria Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SEEN-69 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por GUARDIANES

PROFESIONALES S.A.S. (SEGURIDAD RANGER) SRL de fecha 9 de marzo del 2021, contra la sentencia número 1140-2021-SEEN-00513, en fecha veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se declara Inamisible la apelación incidental interpuesta por FAUSTO AMALIO LIRIA CASTILLO en fecha 26 de agosto 2022; conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por GUARDIANES PFORESIONALES S.A.S. (SEGURIDAD RANGER) SRL y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** se compensan las costas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción del dispositivo de la sentencia con los motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no se acercan al monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del

artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privadas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, la cual contiene las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD\$4,406.22) por 7 días de salario de vacaciones del año 2020; b) diez mil ochocientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$10,875.00) por proporción del salario de Navidad del año 2020; c) treinta y cuatro mil seiscientos quince pesos con 38/100 (RD\$34,615.38) por proporción en la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020; para un total de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos con 06/100 (RD\$49,896.06), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Amalio Liria Castillo contra la sentencia núm. 655-2024-SEN-69 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2494

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	La Dolcerie de Natalia, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Job Reynoso de Oleo.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
<b>Abogados:</b>	Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por la entidad La Dolcerie de Natalia, SRL. contra la ordenanza núm.

028-2024-ORD-00025 de fecha 22 de abril de 2024 dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Job Reynoso de Oleo, actuando como abogado constituido de la entidad La Dolcerie de Natalia, SRL., representada por Natalia Altagracia Hernández Salomón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

#### II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-23-1599 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la actual parte recurrente, los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez solicitaron la aprobación de estado de gastos y honorarios, rindiéndose al efecto el auto núm. 028-2024-ORD-00025 de fecha 22 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios a favor de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL DURÁN Y WENCESLAO BERIGUETE PÉREZ, de fecha 21 de Marzo del 2024, por ser hecha conforme a la ley. SEGUNDO: APRUEBA por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 70/100 (RD\$162,579.70), en Estado de Costas y Honorarios de abogados causados y sometido a la Presidencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales. TERCERO: ORDENA comunicar a las partes la presente ordenanza” (sic).

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de impugnación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la ordenanza impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

6. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 11 de la Ley 302-64 de 1964, sobre gastos y honorarios.

7. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control dispuesto en la parte final del artículo 33 de la Ley 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. Conforme se expresa con anterioridad, el recurso de casación que apodera esta sala ha sido interpuesto contra una decisión dictada en ocasión de una liquidación de estado de gastos y honorarios de abogados, en ese sentido de conformidad con las disposiciones del artículo 11, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ...6) *Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados (...)*.

9. Al no cumplir el presente recurso con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión no susceptible de ser recurrida en casación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la referida norma, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por entidad La Dolcerie de Natalia, SRL. contra la ordenanza núm. 028-2024-ORD-00025 de fecha 22 de abril de 2024 dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbucía, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2495

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de octubre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.
<b>Recurridos:</b>	Virginia Noemí Caraballo Colón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez Ogando.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia núm.

479-2023-SEEN-00165 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación de interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, actuando como abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por Fernando Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez Ogando.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la institución autónoma del estado Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel la sentencia núm. 0420-2023-SEEN-00044 de fecha 30 de junio de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida de manera principal por Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana y, de manera incidental por el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SEEN-00165, de

fecha 25 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana y el recurso de apelación incidental parcial incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana y se acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial realizado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, ambos contra la sentencia laboral núm.0420-2023-SSen-00044, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto a las condenaciones por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se revoca.

**TERCERO:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador.

**CUARTO:** Se condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana pago de los valores siguientes: 1.- A favor de la señora Virginia Noemí Caraballo Colón: a) La suma de sesenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$67,279.80), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos cuarenta y un pesos con 50/100 (RD\$456,541.50) relativa a 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y un pesos con 30/100 (RD\$43,251.30) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 61/100 (RD\$1,749.61) relativa a proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de doscientos veintinueve mil treinta y nueve pesos

con 66/100 (RD\$229,039.66), por concepto de cuatro (04) meses de salarios caídos. 2.- A favor del señor Ramón Evaristo Santos Polanco: a) La suma de ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$85,559.32), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de ochocientos doce mil ochocientos trece pesos con 54/100 (RD\$812,813.54) relativa a 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de cincuenta y cinco mil dos pesos con 42/100 (RD\$55,002.42) relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de dos mil doscientos veinticuatro pesos con 96/100 (RD\$2,224.96) relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de doscientos noventa y un mil doscientos sesenta y ocho pesos con 37/100 (RD\$291,268.37), por concepto de cuatro (04) meses de salarios caídos. 3.- A favor del señor Eliezer Suarez Santana: a) La suma de treinta y nueve mil trescientos setenta pesos con 24/100 (RD\$39,370.24), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y siete pesos con 44/100 (RD\$341,677.44), relativa a 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de veinticinco mil trescientos nueve pesos con 44/100 (RD\$25,309.44), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de mil veintitrés pesos con 83/100 (RD\$1,023.83), relativa a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; e) La suma de ciento treinta y cuatro mil veintisiete pesos con 55/100 (RD\$134,027.55), por concepto de cuatro meses de salarios caídos.

**QUINTO:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEXTO:** Se rechaza la demanda ejercida por los señores Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, persiguiendo que ordene al empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, a que proceda a expedirle una constancia donde se indique que durante el tiempo que le prestaron servicios desempeñaron sus funciones a cabalidad y honestidad y proceda a eliminar del expediente cualquier mención relacionada con el despido de que fueron objeto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEPTIMO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el



artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización y falta de ponderación de documento” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el

numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos sometidos al contradictorio. Que para la corte *a qua* llegar a las conclusiones que previo a ponderar la justa causa de los despidos, debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo, que no se sometieron a ponderación los documentos que cumplían con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud de que por causas desconocidas la parte recurrente obvió depositar conjuntamente con los documentos y medios de pruebas dichas comunicaciones depositadas oportunamente. Que la corte *a qua* no se refiere ni siquiera de manera superficial a los documentos depositados por la parte recurrente, sin embargo, les da preeminencia al darle preferencia a las pruebas aportadas por la ahora recurrida. Que el Banco Agrícola de la República Dominicana depositó los siguientes documentos: manual de control interno de diciembre 2019, reglamento personal de 2017, escrito de defensa contra el recurso de apelación principal y escrito justificativo de conclusiones. Que al momento de motivar su decisión no se refirió a ninguna de las pruebas previamente citadas.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, sustentados en unos despidos injustificados incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; por su lado, el Banco Agrícola de la República Dominicana planteó una excepción declinatoria de incompetencia territorial del tribunal en virtud de que al momento de terminación de los contratos de trabajo estos se ejecutaron en La Vega y Santiago de los Caballeros; b) el tribunal de primer grado rechazó la excepción de declinatoria incompetencia, declaró injustificado los despidos al establecer que no fueron depositadas las comunicaciones al Ministerio de Trabajo en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo para cada uno de los actuales recurridos, y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que inconforme con la referida decisión Virginia Noemí Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana interpusieron recurso de apelación parcial en procura de modificar la sentencia en cuanto a la condenación por daños y perjuicios; mientras que el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación en cuanto a la justeza del despido, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la confirmación de la sentencia en los demás aspectos; y d) que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, confirmó la sentencia impugnada al determinar que la parte hoy recurrente no demostró haber comunicado el despido al Ministerio de Trabajo incumpliendo formalidades del artículo 93 del Código de Trabajo, revocó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, rechazó la demanda en daños y perjuicios y condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“La parte recurrida, empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, hizo el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Copia del manual de control interno de la Dirección de Planeación Estratégica del año 2019, del Banco Agrícola de la República Dominicana.

2. Copia del reglamento de personal de la Dirección de Planeación Estratégica del Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 2017” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Previo a ponderar la justa causa de los despidos de que se trata, la Corte debe verificar si el empleador cumplió con la exigencia del artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar en las 48 horas siguientes al despido, con indicación de causa, tanto a los trabajadores como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. 9.- Reposan en el expediente copia de las correspondencias de fechas 12 de enero del 2023, dirigidas de manera individual a los señores Virginia Noemi Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana, todas firmadas por la señora Gladys Cristina Méndez Santelises, directora de recursos humanos del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la cual se le comunica a los trabajadores su despido por violar los ordinales 6º, 7º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, de las cuales se comprueba la ocurrencia del hecho del despido, al expresarle el empleador su decisión inequívoca de concluir los contratos de trabajos que les vinculaban; momento a partir del cual el empleador contaba con un plazo de 48 horas para comunicarlo al Ministerio de Trabajo correspondiente. 10.- Del estudio y ponderación integral de las piezas y documentos que componen el expediente se determina que la parte recurrida y recurrente incidental, Banco Agrícola de la República Dominicana no ha demostrado haber comunicado el despido ejercido contra los trabajadores señores Virginia Noemi Caraballo Colón, Ramón Evaristo Santos Polanco y Eliezer Suarez Santana al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en esas atenciones, procede declarar injustificado el despido de los indicados trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual dispone que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.” 11.- Al haber declarado injustificado el despido de los trabajadores, procede acoger la demanda incoada por los mismos y condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales y a la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código

de Trabajo, en proporción a cuatro meses de salarios caídos, en vista de que esos aspectos solo fueron apelados por el empleador, Banco Agrícola de la República Dominicana, por consiguiente, se confirma la sentencia de primer grado y los montos correspondientes a dichas condenaciones serán detallados en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

17. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

18. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*. En ese mismo orden, previo a la declaración que estima justificado todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

19. Es importante precisar que *el artículo 93 del Código de Trabajo prescribe que "El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa"; habiendo admitido la recurrente que despidió al recurrido invocando una justa causa, para ello debió probar que el despido había sido comunicado al Departamento de Trabajo, con señalamiento de causa, en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, como primer paso, para demostrar ante el tribunal a-quo que el despido era justificado. Considerando, que la sentencia hace constar la existencia de una comunicación dirigida al trabajador recurrido, "sin que probara la empresa recurrente principal que lo haya comunicado al Departamento de Trabajo como prevé el artículo 91 del Código de Trabajo", el cual*

*establece una presunción jure et de jure, por lo cual no era necesario entrar en consideración y apreciación de las pruebas*<sup>771</sup>.

20. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando las formalidades al momento de la comunicación del despido, llegando a la conclusión de que la empresa no cumplió con la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, formalidad prevista en el artículo 93 del Código de Trabajo, por lo tanto, el despido era injustificado de pleno derecho, premisa que forjaron sin incurrir en el vicio de que se les atribuye, pues los documentos cuya ausencia de valoración se denuncia no estaban vinculados con dicha determinación y por lo tanto, su examen no era necesario; en tal sentido, este medio debe ser desestimado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

#### VI. En cuanto a la condenación de la multa civil

21. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil y una indemnización por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

22. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

23. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico<sup>772</sup> y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados<sup>773</sup>.

---

771 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1201.

772 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

773 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

24. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>774</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia núm. 479-2023-SEEN-00165 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Ldo. Enrique Henríquez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

774 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2496

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Pollo Alburquerque, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Zorrilla Saliche.
<b>Abogados:</b>	Dionisio de la Cruz Martínez, Martha Henríquez Heredia y Denny Francisca Martínez de la Cruz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Pollo Alburquerque, SRL. contra la sentencia núm.

655-2022-SSSEN-052 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé, actuando como abogados constituidos de la empresa Distribuidora de Pollo Alburquerque, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alejandro Zorrilla Saliche, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez, Martha Henríquez Heredia y Denny Francisca Martínez de la Cruz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Alejandro Zorrilla Saliche incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Distribuidora de Pollo Alburquerque, SRL. y los señores Osiris Alburquerque y Santo Alburquerque Astacio, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2020-00096 de fecha 7 de julio de 2020, que excluyó del proceso a Osiris Alburquerque y Santo Alburquerque Astacio, por

no ser empleadores del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Distribuidora de Pollo Albuquerque, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SEN-052 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social DISTRIBUIDORA DE POLLO ALBURQUERQUE, S.R.L. en fecha cuatro (04) de agosto de 2020, en contra de la sentencia Núm. 1443-2019-ELAB-00283, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha siete (07) del mes de julio del 2020, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE POLLOS ALBURQUERQUE S.R.L., en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2018, en contra de la sentencia laboral Núm. 667-2018-ELAB-00194 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del 2018, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida DISTRIBUIDORA DE POLLO ALBURQUERQUE S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dionisio de La Cruz Martínez y Denny F. Martínez de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Mala interpretación de los hechos y de la ley, respecto a la caducidad del plazo para dimitir, como son

los artículos 98, 188, 189 y 190 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los artículos 98 y 188 del Código de Trabajo ya que el trabajador adquirió el derecho a sus últimas vacaciones el 23 de marzo de 2019, tomando en consideración de que él mismo en su demanda estableció que el contrato de trabajo inició el 23 de marzo de 2016 hasta el 11 de septiembre de 2019; en ese sentido, los jueces de fondo, estatuyeron que interponer la dimisión en fecha 26 de septiembre de 2019 bajo el argumento del no pago de sus vacaciones estuvo dentro del plazo del artículo 90 del Código de Trabajo; lo cual es erróneo, primero porque por tratarse de una dimisión debió citar el artículo 98 del mismo código y porque no existía ningún acuerdo entre el empleador y la parte recurrida para prorrogar el período vacacional, de conformidad con el citado artículo 188; así las cosas, el plazo de 15 días para dimitir por concepto de vacaciones no otorgadas, inició el 23 de marzo de 2019, pues a partir de esa fecha se hacían exigibles las vacaciones correspondientes a ese año y no como estatuyó la corte *a qua* que inició el 23 de septiembre de 2019, razón por la cual el plazo para dimitir por esa causa estaba caduco y la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que debemos ponderar en medio de inadmisión deducido de la caducidad del derecho a dimitir tomando en cuenta el orden procesal

vigente. 16. Que sostiene la demandante originaria y así lo hace constar en su escrito de demanda que inicia la prestación del servicio para la demandada en fecha 23 de marzo del año 2016 realizando las labores de administrador, y que el contrato concluye el 11 de septiembre del año 2019 mediante el ejercicio de la dimisión. ...18. Que el artículo 177 del código de trabajo dispone: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: lo. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2o. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad. Modificado según Ley 97-97. 19. Que el artículo 178 del Código de Trabajo dispone: "El trabajador adquiere el derecho a vacaciones cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido en una empresa". 20. Que el artículo 188 del código de trabajo dispone: "El empleador puede variar, en caso de necesidad, la distribución del período de vacaciones, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente de las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisición del derecho" 21. Que si partimos de lo fijado en la normativa laboral vigente debemos establecer que el trabajador los 23 de marzo de cada año generaba el derecho a vacaciones, pudiendo el empleador acordar que el trabajador disfrute de ese periodo en un fecha posterior que se extiende hasta 6 meses después del momento en que se genera el derecho. Vale decir que el empleador disponía de seis meses para otorgar el disfrute de esas vacaciones. 22. Que si tomamos en cuenta lo previsto en el art. 90 del Código de Trabajo y lo cotejamos con lo previsto en el art. 188 del mismo código procede establecer que la dimisión se ejerce en fecha 26 de septiembre del año 2019, por tanto fue presentada dentro del plazo previsto en el art. 90 antes citado, toda vez que el plazo fijado en el art. 188 del código de trabajo desde la fecha en que se genera el derecho a las vacaciones se extendió hasta el 23 de septiembre/2019, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo fijado en la disposición legal citada (art. 90

C. T.), por tales razones procede desestimar el medio de inadmisión valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en el Código; es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*<sup>775</sup>. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, la enumeración que contiene ese texto legal no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador.

11. De conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir, de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

12. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue el no disfrute de las vacaciones del extrabajador, causal que la parte recurrente entiende que estuvo caduca al momento del ejercicio de la dimisión.

13. En ese sentido, el legislador en el artículo 177 y siguientes del citado código ha manifestado, en lo concerniente al goce del período de vacaciones, estableciendo como obligación del empleador conceder al trabajador cada vez que cumpla un año de servicio ininterrumpido, un periodo de 14 días de disfrute de vacaciones. Por otro lado, el artículo 188 dispone: *El empleador puede variar, en caso de necesidad, la distribución del periodo de vacaciones, pero por ninguna circunstancia, los trabajadores dejarán de disfrutar íntegramente de las vacaciones dentro de los seis meses de la fecha de adquisidor del derecho.*

---

775 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

14. Es preciso reiterar el transcrito artículo 188, pues confiere la gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para otorgar su disfrute; en el caso, la relación laboral inició en marzo de 2016, razón por la cual para el mes de marzo del año 2017 ya se originaría el primer periodo de disfrute de vacaciones y así en cada año sucesivamente. Que el último año de prestación de servicio, según la decisión impugnada, fue el 2019, específicamente el 11 de septiembre 2019, fecha de la dimisión. Que para contestar en primer término una solicitud de inadmisión fundamentada en la caducidad de la dimisión, los jueces de fondo hicieron uso en su apreciación de las disposiciones legales citadas anteriormente, de manera especial en los artículos 98 y 188, aunque en el primer artículo se desliza un error material, pues cita el artículo 90 correspondiente al despido, pero con igual plazo en cuanto a la caducidad. Es que en la especie, a partir del mes de marzo fecha en que la parte recurrida adquiere el derecho a sus vacaciones anuales y hasta septiembre de 2019, fecha en la que se vence la gracia de los seis (6) meses establecidos por el legislador, la parte recurrida podía disfrutar de período vacacional, por lo que siendo la dimisión ejercida en el mes de septiembre de 2019, el plazo, tal cual estatuyó la corte *a qua*, estaba hábil, es que *entre la fecha de la adquisición del derecho y su disfrute íntegro, la ley dispone expresamente que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses (art. 188). La denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de dimisión*<sup>776</sup>, lo que ha ocurrido en el caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## V. Decisión

---

<sup>776</sup> Sent. de 7 de diciembre de 2011, BJ. 1213, pág. 1141.



La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Pollo Albuquerque, SRL. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-052 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez, Martha Henríquez Heredia y Denny Francisca Martínez de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2497

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Richard Gómez Peguero.
<b>Abogado:</b>	Emilio Frías Tiburcio.
<b>Recurridos:</b>	Almacenes Samuel Abreu, S.R.L. y Samuel Abreu.
<b>Abogados:</b>	Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Gómez Peguero, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00018 del 2

de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, actuando como abogado constituido de Richard Gómez Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Almacenes Samuel Abreu, SRL. y por el señor Samuel Abreu, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados apoderados, Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una terminación por alegada dimisión justificada Richard Gómez Peguero incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Almacenes Samuel Abreu, SRL. y el señor Samuel Abreu, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00005 de fecha 12 de enero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Almacenes Samuel Abreu, SRL. y al señor Samuel Abreu al pago de salario de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó las reclamaciones en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00018 del 2 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacenes Samuel Abreu, SRL

(Samuel Abreu Berón, SRL) en contra de la sentencia número 05-2018 de fecha doce (12) de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para el empleador; se condena a la sociedad Almacenes Samuel Abreu, SRL (Samuel Abreu Berón, SRL) a pagar en favor del señor Richard Gómez Peguero, únicamente los derechos adquiridos de la forma siguiente: RD\$10,071.36 por concepto de 6 días de vacaciones y RD\$17,505.95 por concepto de salario de navidad proporcional al tiempo laborado en el año 2016, para un total de RD\$27,577.31 (Veintisiete mil quinientos setenta y siete con 31/00). **TERCERO:** Se compensan las costas” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 77 del código de trabajo, principio XIII, error grave a cargo de los jueces de alzada; **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la constitución de la república. Falta de estatuir respecto a conclusiones presentadas por el recurrente interpuesto por el recurrido; **Tercer medio:** Falta de estatuir a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar  
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque las condenaciones contenidas en la

sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 11 de octubre de 2016, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia impugnada y condenó a la parte hoy recurrida al pago de los siguientes montos y conceptos: a) diez mil setenta y un pesos con 36/100 (RD\$10,071.36) por 6 días de vacaciones; y b) diecisiete mil quinientos cinco pesos con 95/100 (RD\$17,505.95) por proporción de salario de Navidad; para un total de veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos con 31/100 (RD\$27,577.31), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Gómez Peguero contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00018 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2498

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1º de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Antonio Mejía Tineo.
<b>Abogado:</b>	Ruddy Antonio Mejía Tineo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Mejía Tineo contra la sentencia núm. 26-2024 de fecha 1 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, actuando en su propio nombre y representación.

2. En el recurso de casación figuran como parte recurrida Elauterio Benítez Rosario y Martín Montero Encarnación, que no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada violación de contrato de cuota litis Ruddy Antonio Mejía Tineo incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Elauterio Benítez Rosario y Martín Montero Encarnación, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SEN-0012, de fecha 2 de febrero de 2024, la cual condenó a Elauterio Benítez Rosario al pago del 30% de la suma de la suma de RD\$182,000.00, obtenido al desistir de la demanda laboral en validez de embargo retentivo u oposición y rechazó en todas sus partes la demanda contra Martín Montero Encarnación.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ruddy Antonio Mejía Tineo, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 26-2024 de fecha 1 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, por no comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por el señor Ruddy Antonio Mejía Tineo, en contra de la sentencia número 0508-2024-SEN-00012, de fecha 02 del mes de febrero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente decisión. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento” (sic).



### III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Abuso de poder; **Cuarto medio:** Contradicción de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

#### a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>777</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 361/2024, de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, Elauterio Benítez Rosario y Martín Montero Encarnación, cuyo examen permite advertir que se notificó: a) en la avenida Florencio de León (frente al Ayuntamiento Municipal de El Carril Monte Largo), distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar en el que tiene su domicilio Martín Montero Encarnación, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; y b) en la avenida Florencio de León núm. 4 (al lado de la Farmacia Gladis), sector La Pared, distrito municipal El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar en el que tiene su domicilio y residencia

---

<sup>777</sup> A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Elauterio Benítez Rosario, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El hecho que originó la acción inicial que nos ocupa, es decir, el acto de desistimiento de la demanda laboral en validez de embargo retentivo u oposición, se produjo en fecha 3 de marzo de 2023, según se advierte del estudio del expediente, estando vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual condenó a Elauterio Benítez Rosario al pago del 30% de la suma de RD\$182,000.00, obtenido al desistir de la demanda laboral en validez de embargo retentivo u oposición, en favor del señor Martín Montero Encarnación, para un total de cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$54,600.00), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruddy Antonio Mejía Tineo contra la sentencia núm. 26-2024 de fecha 1 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2499

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Digno Lizandro Pen.
<b>Abogados:</b>	Puro Antonio Paulino Javier y Henry Antonio Paulino Tavarez.
<b>Recurrido:</b>	Varallo Comercial, S.A.
<b>Abogados:</b>	Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Nereyda Josefina Morales Espinal, Camila María Gómez Estrella, Gregory E. Sánchez y Pablo Franklin Felipe Bata.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Digno Lizandro Pen contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00745 de fecha 20 de diciembre de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y el Lcdo. Henry Antonio Paulino Tavarez, actuando como abogados constituidos de Digno Lizandro Pen.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Varallo Comercial, SA. (Hotel Now Larimar, Secrets Royal Beach y Now Garden Punta Cana), mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet, Nereyda Josefina Morales Espinal, Camila María Gómez Estrella, Gregory E. Sánchez y Pablo Franklin Felipe Bata.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Digno Lizandro Pen incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Varallo Comercial, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 478/2016

de fecha 1 de noviembre de 2016, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la reclamación de daños y perjuicios y condenó a Varallo Comercial, SA. al pago de proporción de salario de Navidad.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Digno Lizandro Pen, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2018-SS-00745 de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DIGNO LIZARDO PEN, en contra de la sentencia No. 478-2016 de fecha 1ro de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado con responsabilidad para el empleador.

**TERCERO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Contradicción entre los motivos o razonamientos justificativos y el dispositivo, falta de base legal.- Violación de la ley por falsa o errada aplicación de los ordinales 3ro., 8vo., 14vo., y 19vo., del artículo 88 del Código de Trabajo, falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal.- Falta de ponderación de documentos y testimonios esenciales de la causa, falta de base legal.- Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos, falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 641 del Código de Trabajo porque: a) no fue interpuesto en tiempo hábil ya que al momento de su interposición había vencido el plazo dentro del cual debió haber sido ejercido, conforme con el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el 25 de febrero de 2019, mientras que el recurso fue interpuesto el 8 de enero de 2020, y b) las condenaciones establecidas en la sentencia no superan los 20 salarios mínimos que prescribe el ya citado artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la ley.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*



12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 25 de febrero de 2019 mediante acto núm. 244/2019, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

13. En ese sentido, al ser el recurso de casación interpuesto en fecha 8 de enero de 2020, es decir, más de diez meses de haber tomado conocimiento de la sentencia en fecha 25 de febrero de 2019, se evidencia que se realizó fuera del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente de inadmisibilidad y los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

15.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Digno Lizandro Pen contra la sentencia núm. 336-2018-SS-00745 de fecha 20 de diciembre de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2500

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eligio Encarnación Pérez.
<b>Abogados:</b>	Abad Candelario de la Cruz y Nolberto Encarnación Pérez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eligio Encarnación Pérez contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00058 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Abad Candelario de la Cruz y Nolberto Encarnación Pérez, actuando como abogado constituido de Eligio Encarnación Pérez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Operadora de Golf, SA., que no depositó memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eligio Encarnación Pérez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Operadora de Golf, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SS-00134 de fecha 30 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la entidad Operadora de Golf, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Operadora de Golf, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SS-00058 de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Operadora de Golf, S.A., en contra de los ordinales “Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo Noveno y Décimo” del dispositivo de la sentencia núm.348-2021-SS-00134, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** - En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales

“Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo Noveno y Décimo” del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el núm.348-2021-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Eligio Encarnación Pérez, en contra de Operadora de Golf, S.A., Metro Country Club, y los señores Omar Ventura e Isidro Santana, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor Eligio Encarnación Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Fernando Roedán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Interpretación errónea del artículo 524 del Código de Trabajo; **Cuarto medio:** Violación al Principio de razonabilidad artículo 40.15 de La Constitución Dominicana; **Quinto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69 de La Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida Operadora de Golf, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 841/2023 de fecha 25 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Operadora de Golf, SA., cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Boulevard, km 14, sector Juan Dolio, San Pedro de Macorís, lugar en el que, según con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección expresando el ministerial, que fue entregado a José Emilio, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fue observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 16 de octubre de 2020, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha

9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada, la demanda rechazada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>1</sup>.*

15. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia recurrida. Del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por la parte recurrente, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 56/100 (RD\$20,691.56) por 28 días de preaviso; b) diecinueve mil novecientos cincuenta y dos pesos con 46/100 (RD\$19,952.46) por 27 días de auxilio de cesantía; c) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD\$10,345.72) por 14 días de vacaciones; d) catorce mil seiscientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$14,675.00) por proporción de salario de Navidad; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y f) veinte mil pesos con 00/100

(RD\$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de ciento noventa y un mil trescientos veinticuatro pesos con 74/100 (RD\$191,324.74), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eligio Encarnación Pérez contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00058 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2501

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Basora Santana.
<b>Abogados:</b>	Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Julio Enrique Pichardo Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Lamarre Talin.
<b>Abogados:</b>	Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Basora Santana contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-00153 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo, Ernesto Noboa Vicioso y Julio Enrique Pichardo Martínez, actuando como abogados apoderados de **Félix Antonio Basora Santana**.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alberto Lamarre Talin, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alberto Lamarre Talin incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Félix Antonio Basora Santana, dictando la Primera Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00129 de fecha 29 de marzo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a Félix Antonio Basora Santana al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Basora Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-00153 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Basora, en fecha veintidós (22) de

mayo del año 2022, y en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00129, de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2023, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido incoado en tiempo hábil y en cumplimiento a las demás formalidades que rigen la materia, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso apelación y por vía de se modifica la sentencia apelada, revocando el ordinal segundo y los literales a, b y f, del ordinal Tercero, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se Compensa las costas del procedimiento” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de los artículos 30 y 16 del Código de Trabajo; inobservancia e inaplicación de los artículos 29 y 82 del Código de Trabajo; inobservancia del artículo 28 del Código de Trabajo; sentencia parcialmente contentiva de motivación errada e insuficiente; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución: la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal; sentencia parcialmente infundada; errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; inobservancia del artículo 541 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Errónea aplicación del ley No. 87-01 e inobservancia de lo que establece el artículo 1 de la referida ley; falta de base legal; violación a lo que establece el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisibles porque las condenaciones contenidas en la

sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de mayo de 2022, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 12/2017 de fecha 8 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de once mil ciento nueve pesos con 00/100 (RD\$11,109.00) para los trabajadores operadores de máquinas pesadas en áreas agrícolas en todo el territorio nacional, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veintidós mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD\$222,180.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil ochocientos once pesos con 11/100 (RD\$10,811.11) por salario de Navidad; b) veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con 82/100 (RD\$21,149.82) por 18 días de vacaciones; y c) setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 37/100 (RD\$70,499.37) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de ciento dos mil cuatrocientos sesenta pesos con 30/100 (RD\$102,460.30), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su representación legal sean condenados a una multa de cincuenta (50) y diez (10) salarios mínimos, respectivamente, ambos pedimentos en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe<sup>778</sup>, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Basora Santana contra la sentencia núm. 655-2024-SEN-00153 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

---

778 V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2502

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de junio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Alorica Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SS-00057 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada apoderada de Alorica Dominicana, SRL.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Emmanuel Josué Hasbún Mañón, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emmanuel Josué Hasbún Mañón incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSSEN-00289 de fecha 13 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la empresa Alorica Dominicana, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y dos (2) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSSEN-00057 del 24 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por ALORICA DOMINICANA, S.R.L, representada por su abogada constituida y apoderada especial LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ, en contra de la sentencia No. 465-2023-SSSEN-00289, de fecha 13/10/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en favor del Lic.



OBDULIO ANTONIO PLACIDO PAYERO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de la gravedad de las faltas cometidas por la contraparte, y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 68 y 69 de la Constitución); **Segundo medio:** No ponderación de la prueba aportada por la empresa y falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>779</sup>.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 338/2024 de fecha 7 de agosto de 2024, instrumentado por Juana Santana S., alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Segunda núm. 67, Residencial Pradera de Mara Picada, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, lugar que según se recoge en la sentencia impugnada, tiene su

---

779 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

domicilio Emmanuel Josué Hasbún Mañón, expresando el ministerial que fue entregado en su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 18 de mayo de 2023, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. CNS-02-2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$320,000.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente

a pagar los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD\$40,320.00) por 28 días de preaviso; b) sesenta mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$60,480.00) por 42 días de auxilio de cesantía; c) veinte mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$20,160.00) por 14 días de vacaciones; y d) sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con 40/100 (RD\$68,630.40) por dos (2) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de ciento ochenta y nueve mil quinientos noventa pesos con 40/100 (RD\$189,590.40), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Alorica Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00057 de fecha 24 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2503

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	SCB Grand Victoria Dominicana, S.R.L. y Jesús Manuel Murria.
<b>Abogados:</b>	Roberto Encarnación y José Ramón Matos Medrano.
<b>Recurrida:</b>	Katherine Gómez Peña.
<b>Abogados:</b>	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCB Grand Victoria Dominicana, SRL. y el señor Jesús Manuel

Murria contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00407 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roberto Encarnación y José Ramón Matos Medrano, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial SCB Grand Victoria Dominicana, SRL. y del señor Jesús Manuel Murria.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katherine Gómez Peña, mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados apoderados, los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Katherine Gómez Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedio, horas de descanso semanal, días feriados, horas nocturnas, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salario adeudado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial SCB Grand Victoria Dominicana, SRL. y del señor Jesús Manuel Murria, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00324 de fecha 24 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la sociedad comercial SCB Grand Victoria Dominicana, SRL. y al señor Jesús Manuel Murria al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y no pagado, participación en los beneficios de la empresa y rechazó el reclamo de horas extras, horas de descanso intermedio, horas de descanso semanal, días feriados, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00407 del 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Katherine Gómez Peña, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa SCB Grand Victoria Dominicana (Casino Grand Victoria) y el señor Jesús Manuel Murria en contra de la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00324, dictada en fecha 24 de junio de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa SCB Grand Victoria Dominicana (Casino Grand Victoria); y se acoge el recurso de apelación principal incoado por la señora Katherine Gómez Peña, y, en tal virtud, se modifica parcialmente la sentencia apelada, y, en ese sentido, se establece que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por el despido injustificado ejercido por su empleadora; y, en consecuencia: 1) se condena a la empresa SCB Grand Victoria Dominicana (Casino Grand Victoria), a pagar a favor de la trabajadora, señora Katherine Gómez Peña, los siguientes valores: a) la suma de RD\$15,625.71, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$35,157.85, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; y c) la suma RD\$79,791.60, por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y 2) se confirma las condenaciones contenidas en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada relativos a los pagos por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa y salarios adeudados y no pagados; y **TERCERO:** Se condena a la empresa SCB Grand Victoria Dominicana (Casino Grand Victoria) al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización, falta de motivación y falta de base legal; **Segundo medio:** desnaturalización y falta de aplicación de la ley" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar la inadmisibilidad del recurso de casación: a) porque dichas condenaciones de la corte *a qua* no exceden de veinte salarios mínimos, en virtud de lo que establece el artículo 641 del código de trabajo; y b) porque la parte recurrente no ha establecido que tiene un "interés casacional", requisito establecido en la Ley 2-23, mencionada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la inadmisibilidad del recurso por no exceder la cuantía establecida al efecto.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *...el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.



11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 1 de mayo de 2019, según se advierte del estudio del expediente, estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75) para los trabajadores que laboraban en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

12. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) quince mil seiscientos veinticinco pesos con 71/100 (RD\$15,625.71) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil ciento cincuenta y siete pesos con 85/100 (RD\$35,157.85) por 63 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ochocientos doce pesos con 84/100 (RD\$7,812.84) por 14 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con 16/100 (RD\$4,876.16) por salario de Navidad; e) treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 68/100 (RD\$33,483.68) por participación en los beneficios de la empresa; y f) siete mil ochocientos ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$7,882.00) por salario adeudado; g) setenta y nueve mil setecientos noventa y un pesos con 60/100 (RD\$79,791.60) por seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos veintinueve pesos con 84/100 (RD\$184,629.84), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro medio de inadmisión y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SCB Grand Victoria Dominicana, SRL. y el señor Jesús Manuel Murria contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00407 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2504

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Larissa Álvarez de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	José Alejandro Medina y Cirilo Parra.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Larissa Álvarez de la Rosa contra la sentencia núm. 0360-2024-SSJN-00178 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en la Secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Alejandro Medina y Cirilo Parra actuando en representación de Larissa Álvarez de la Rosa.

2. En este recurso figura Banca Chan Sports, Nelson Ovalles Jaime y Esteban de Jesús Peralta Gil como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegada dimisión justificada e indemnización por alegados daños y perjuicios interpuesta por Larissa Álvarez de la Rosa contra la empresa Banca Chan Sports, Nelson Ovalles Jaime y Esteban de Jesús Peralta Gil, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0373-2023-SEEN-00166 de fecha 30 de junio de 2023 la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Larissa Álvarez de la Rosa dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00178 de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de julio del año 2023 por la señora Larissa Álvarez De la Rosa en contra de la sentencia número 0373-2023-SEEN-00166, dictada en fecha 30 de junio del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la empresa Banca Chan Sports y los señores Nelson Ovalles Jaime y Esteban de Jesús Peralta Gil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la demanda incoada en fecha 26 de julio del año 2022 por la señora Larissa Álvarez De la Rosa, en contra de la empresa Banca Chan Sports y los señores Nelson Ovalles Jaime y Esteban De Jesús Peralta Gil. Por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se compensan las

costas del procedimiento por no ser requeridas por la parte recurrida.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Las declaraciones de los dos testigos el señor Carlos Alberto Sánchez escuchados en primer instancia y también en la corte el señor Carlos Sánchez García donde las declaraciones según la jurisprudencia se demostró la relación laboral y el tribunal a-qua no la tomo en cuenta la corte de Santiago y el tribunal a qua toman en cuenta la jurisprudencia de los plazos y la hacen que se cumplan y en ese tenor le depositaremos las dos declaraciones del testigo de primera instancia y también del testigo de la corte de apelación donde se demostró la relación laboral he testigo de la parte demandantes hoy recurrente y de los medios de pruebas aportados al debate y en consecuencia, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal. Por falta de prueba donde he una banca un sitio público de notoriedad pública; Segundo medio: Violación de las disposiciones del artículo 96 del código de trabajo, violación a la regla de la prueba. Falta de motivación. Violación al debido proceso. La Empresa Banca Chan Banca Chan Sports y los señores Nelson Ovalles Jaime y Esteban de Jesús Pertalta Gil existen prueba de que nunca la inscribieron en la seguridad social como se ves en certificación de la dida donde se solicitó una certificación en fecha 20 de julio del 26 /07/2022 y la trabajadora desde la fecha 03/04/2019 la última vez que se inscribió en el seguro. donde la causa de la trabajadora que dimitió de su trabajo fue que se enfermos y incurrido en gasto médico y están la prueba de los gastos medico lo cual no tomo el tribunal a-qua y también en el uniforme de la trabajadora la gorra donde se vez claros que es uniforme con el logo de paz en tribunal no lo tomo en cuenta.” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 8 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de julio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Larissa Álvarez de la Rosa contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00178 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2505

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar.
<b>Abogadas:</b>	Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00002 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Angely Rocio Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) representada por Rafael A. Burgos Gómez en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura Máxima Hidalgo Cedano como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda interpuesta en pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio por alegado desahucio incoada por Máxima Hidalgo Cedano la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSen-00155 en fecha 15 de agosto de 2023, mediante la cual recilió el contrato de trabajo acogió la demanda laboral y condenó a los empleadores al pago de veintiocho días (28) por concepto de preaviso, setenta y seis (76) días por concepto de cesantía, salario de navidad y vacaciones y el pago de un día (1) de salario por cada día de retardo en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo; que no conforme con la decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSen-00002 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Consejo Estatal del Azúcar CEA, contra la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSen-00155, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, por los motivos indicados,, en consecuencia, se revoca lo concerniente al salario de navidad y se confirma en los demás aspectos la sentencia

recurrida; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SEEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos).” (sic)

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00002 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2506

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogadas:</b>	Ángely Rocío Viloría Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00327 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Ángely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) debidamente representada por el Dr. Rafael A. Burgos en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura Grecia Mena Matías como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado desahucio interpuesta por Grecia Mena Matías contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 00051-2023-SSEN-00327 de fecha 29 de septiembre de 2023 la cual resilió el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, cuarenta y dos (42) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones, un día de salario por cada día de retraso en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00040 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LINEED ALTAGRACIA BRUNO ALMONTE, ANGELY ROCIO VILORIA LUGO, VANESSA IVONNE AQUINO BREA, ASHLY GLORIA MIRANDI FRIAS SANTANA y ROBIN VALLEJO BALBUENA, en contra de la sentencia Laboral No. 0051-2023-SSEN-00327 dictada en fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta sala de la corte rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento por los motivos indicados.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 029-2024-SEEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos).” (sic).” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.



8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0051-2023-SS-SEN-00327 de fecha 2 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2507

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Peña Tires S.R.L. (Comercializadora Goodbike).
<b>Abogado:</b>	Expedely G. Moronta Mendoza.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Peña Tires SRL., (Comercializadora Goodbike) contra la sentencia núm. 126-2024-SSen-00034 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Expedely G. Moronta Mendoza actuando en representación de la empresa Peña Tires SRL., (comercializadora Goodbike), debidamente representada por Nathaniel Peña en su calidad de gerente.

2. En este recurso figura Juan Francisco Jiménez como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Que en ocasión de dos demandas interpuestas 1) en pago de derechos adquiridos acumulados con contrato vigente y 2) dimisión y reclamación de prestaciones laborales incoadas por Juan Francisco Jiménez Abreu contra Nathanael Peña y la empresa Goodbike el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00136 en fecha 7 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la solicitud de reapertura de debates, acogió la demanda laboral en pago de derechos adquiridos y condenó a los empleadores al pago de doscientos seis (206) días por concepto de vacaciones, seiscientos setenta y cinco (675) días por concepto de participación de los beneficios de la empresa, veintiocho (28) días por concepto de preaviso y doscientos noventa y nueve (299) días por concepto de cesantía; no conforme con la decisión la entidad Peña Tires SRL., (comercializadora Goodbike) interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00034 de fecha 21 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Rechaza el pedimento relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación principal interpuesto contra la entidad Peña Tires, S.R.L., por las consideraciones expuestas en el cuerpo motivador de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Peña Tires S.R.L., (comercializadora del nombre comercial Goodbike) y el señor Nathanael Peña y el señor Juan Francisco Jiménez Peña, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00136 dictada en fecha 07/11/2023 por el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, en relación con los montos por concepto de vacaciones y las utilidades de la empresa; **CUARTO:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, única y exclusivamente en relación a días feriados y reclamación por daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y las utilidades de la empresa y los días feriados y no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **QUINTO:** Confirma los aspectos relativos al salario de Navidad, a las reclamaciones en pago de horas extras y extraordinarias y los ordinales sexto, séptimo y octavo, y en consecuencia, condena a la entidad Peña Tires S.R.L., al pago de los siguientes valores a favor del señor Juan Francisco Jiménez Abreu, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de una salario mensual de RD\$20,000.00 pesos mensuales y 13 años laborados: a) RD\$15,107.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$10,098.15 por concepto del 10% por participación en los beneficios, según el Art. 223 del CT y el último periodo laborado durante el año fiscal 2022; c) RD\$18,462.4, por concepto de 88 horas de servicios extraordinarios prestados durante días feriados, aumentadas en un 100%; d) RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios derivados de la violación a la Ley sobre Seguridad Social y no pago de vacaciones, las utilidades de la empresa y la jornada de trabajo laborada durante los días feriados considerados no laborales por la ley; **SEXTO:** Ordena la exclusión del señor Nathanael Peña del proceso; **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales." (sic).

### *III. Medios de casación*

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Peña Tires SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00034 de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2508

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafaela Emelinda Leyba y compartes.
<b>Abogados:</b>	Elizardo González Pérez y Héctor Manuel Caro y Rafael Antonio Amparo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaela Emelinda Leyba, Juana Emelinda Leyba Canturiano y compartes contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00288 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Elizardo González Pérez y Héctor Manuel Caro y el Dr. Rafael Antonio Amparo actuando en representación de Rafaela Emilinda Leyba Castillo, Juana Emilinda Leyba Canturiano, Reynaldo Leyba, Amparo Leyba, Leonor Leyba, Juan Pablo Santos Leyba, Dionicio Leyba, Felipe Leyba, Clara Leyba, Ramón Rosario Leyba, Mercedes Luisa García Leyba, Víctor Nicolas Leyba, Gladys Leyba, Zenón Antonio Ribera Leyba, Juana Leyba, Juanita Leyba, Estebanía Leyba, Roberto Leyba Duarte, Santa Inés Leyba Guante, Luisa Altagracia Leyba Ozuna, Claritza Leyba Guante, Máximo José Leyba, Juana Mariana Leyba Guante, Bérigica Leyba, Michael Leyba Ventura, Dahiana Lorena Leyba Mercedes.

2. En este recurso figura el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección General de Bienes Nacionales, Inmobiliaria Constructora Gerwaldino, Ferretería Hermes, Carwash Fabián, Ferretería Jaime, Estación de gasolina Petronam, Estación de gas San Luis, Tavarez Industrial, Ferretería Jaime y Ferretería Hernández como partes recurridas, las cuales no produjeron sus memoriales de defensa.

### *II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y reivindicación de derechos de las parcelas núm. 3 y 3-E, distrito catastral núm. 09, ubicado en Santo Domingo Este, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 1269-2023-S-00009 de fecha 27 de enero de 2023, la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes en casación dictando el Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00288 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo del año 2023, incoado por los señores

Rafaela Emilinda Leyba Castillo, Juana Amparo Leyba Canturiano, Reynaldo Leyba, Leonor Mena Leyba, Juan Pablo Santos Leyba, Dionicio Leyba, Felipe Leyba, Clara Leyba, Ramón Rosario Leyba, Mercedes Luisa García Leyba, Víctor Nicolás Leyba, Gladis Leyba, Zenon Antonio Ribera Leyba, Juana Leyba, Juanita Leyba, Estebanía Leyba, Roberto Leyba Duarte, Santa Inés Leyba Guante, Luisa Altagracia Leyba Ozuna, Claritza Leyba Guante, Máximo José Leyba, Juana Mariana Leyba Guante, Bergica Leyba, Michael Leyba Ventura y Dahiana Lorena Leyba Mercedes en contra la sentencia núm. 1269-2023-S-00009, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia núm. 1269-2023-S-00009, dictada en fecha 27 de enero de 2023, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente los señores Rafaela Emilinda Leyba Castillo, Juana Amparo Leyba Canturiano, Reynaldo Leyba, Leonor Mena Leyba, Juan Pablo Santos Leyba, Dionicio Leyba, Felipe Leyba, dominicano, Clara Leyba Ramón Rosario Leyba, Mercedes Luisa García Leyba, Víctor Nicolás Leyba, Gladis Leyba, Zenón Antonio Ribera Leyba, Juana Leyba, Juanita Leyba, Estebanía Leyba, Roberto Leyba Duarte, Santa Inés Leyba Guante, Luisa Altagracia Leyba Ozuna, Claritza Leyba Guante, Máximo José Leyba, Juana Mariana Leyba Guante, Bergica Leyba, Michael Leyba Ventura y Dahiana Lorena Leyba Mercedes, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por los señores Rafaela Emilinda Leyba Castillo, Juana Amparo Leyba Canturiano, Reynaldo Leyba, Leonor Mena Leyba, Juan Pablo Santos Leyba, Dionicio Leyba, Felipe Leyba, dominicano, Clara Leyba Ramón Rosario Leyba, Mercedes Luisa García Leyba, Víctor Nicolás Leyba, Gladis Leyba, Zenón Antonio Ribera Leyba, Juana Leyba, Juanita Leyba, Estebanía Leyba, Roberto Leyba Duarte, Santa Inés Leyba Guante, Luisa Altagracia Leyba Ozuna, Claritza Leyba Guante, Máximo José Leyba, Juana Mariana Leyba Guante, Bergica Leyba, Michael Leyba Ventura y Dahiana Lorena Leyba Mercedes, con relación al

inmueble descritos como: las parcelas núm. 3 y 3-E, distrito catastral 09, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola al Registro de Títulos en un plazo no mayor de diez (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte." (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de revisión que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2024

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de agosto de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere*

*decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rafaela Emilinda Leyba Castillo, Juana Emilinda Leyba Canturiano, Reynaldo Leyba, Amparo Leyba, Leonor Leyba Juan Pablo Santos Leyba, Dionicio Leyba, Felipe Leyba, Clara Leyba, Ramón Rosario Leyba, Mercedes Luisa García Leyba, Víctor Nicolas Leyba, Gladys Leyba, Zenón Antonio Ribera Leyba, Juana Leyba, Juanita Leyba, Estebanía Leyba, Roberto Leyba Duarte, Santa Inés Leyba Guante, Luisa Altagracia Leyba Ozuna, Claritza Leyba Guante, Máximo José Leyba, Juana Mariana Leyba Guante, Bergica Leyba, Michael Leyba Ventura, Dahiana Lorena Leyba Mercedes contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00288 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2509

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ito Brenord.
<b>Abogados:</b>	Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ito Brenord contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00040 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, actuando en representación de Ito Brenord.

2. En este recurso figura Claudia Cotelo Villar como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Ito Brenord incoo una demanda por dimisión justificada contra Claudia Cotelo Villar dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SS-00340 de fecha 24 de noviembre de 2023 la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ito Brenord dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SS-00040 de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ITO BRENORD, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. YSABEL CRISTINA LUGO GUZMÁN y JOSÉ EMILIO GRULLÓN MERCADO, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2023-SS-00340, de fecha veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitres (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor ITO BRENORD, al pago de las costas en provecho y distracción del DR. CESARIO PEÑA BONILLA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad." (sic).

## III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio:** Falta de motivación en

la sentencia y valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentada por la parte recurrente.” (sic).”

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la



caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de julio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ito Brenord contra la sentencia núm. 627-2024-SEEN-00040 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2510

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen Flores.
<b>Abogados:</b>	José Fernando Tavares, Víctor Gerardo Martínez Luna y Gerardine Muñoz Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen Flores contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00193 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Fernando Tavares, Víctor Gerardo Martínez Luna y Gerardine Muñoz Castillo, actuando en representación de Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen Flores.

2. En este recurso figura la razón social Blue Star Tabac Dominicana SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de las demandas 1) por dimisión justificada y daños y perjuicios y 2) accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen López Flores, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2021-SSen-00237 de fecha 15 de noviembre de 2021 la cual resilió los contratos de trabajo por dimisiones injustificadas y acogió de manera parcial la demanda por dimisión justificada y daños y perjuicios, así como la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios, condenó al empleador al pago de salario de navidad, vacaciones, 45 y 60 días de salario en la participación de los beneficios de la empresa del último año.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Blue Star Tabac Dominicana SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00193 de fecha 2 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) incoados, el primero, por la empresa Blue Star Tabac Dominicana, S.R.L., y el segundo, por los señores Winton Antonio Barrera y Jomary del Carmen Flores, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Blue Star Tabac Dominicana, S.R.L., y se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Winton Antonio

Barrera y Jomary del Carmen Flores, en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SEN-00237, dictada en fecha 15 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se revoca lo relativo al ordinal segundo, numerales I y II, en sus literales c) del dispositivo de la sentencia apelada relativos a las condenaciones interpuestas por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; y se confirma en los demás aspectos dicha decisión; y; **TERCERO:** Se compensa, de manera pura y simplemente, las costas del procedimiento.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas.” (sic).” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de mayo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Winton Antonio Barrera Rodríguez y Jomary del Carmen Flores contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00193 de fecha 2 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2511

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Referimientos.
<b>Recurrente:</b>	Diomedes Burgos Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Juan Antonio Almonte Peralta.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomedes Burgos Mendoza contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00026 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial



de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Almonte Peralta actuando en representación de Diomedes Burgos Mendoza.

2. En este recurso figura la razón social Fersejo Group SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario interpuesta por la razón social Fersejo Group SRL., contra Diomedes Burgos Mendoza y Miguel Ángel Rojas Ureña la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00026 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas señores Diomedes Burgos Mendoza y el señor Miguel Ángel Rojas Ureña, por no haber comparecido no obstante encontrarse regularmente citados; **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en suspensión de venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, interpuesta por la sociedad comercial Fersejo Group, S.R.L., de generales que constan en esta ordenanza; contra los señores Diomedes Burgos Mendoza y Miguel Ángel Rojas Ureña, por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordenar como al efecto se ordena la suspensión provisional de la venta en pública subasta del inmueble embargado, interpuesta por el señor Diomedes Burgos Mendoza en perjuicio del señor Miguel Ángel Rojas Ureña, hasta tanto intervenga decisión respecto a la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y levantamiento de privilegio interpuesta por la demandante sociedad comercial Fersejo Group S.R.L.; **CUARTO:** Se compensan las costas” (sic).

## III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Único medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación a la ley. Ausencia o vaguedad e insuficiencia de motivos.” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de julio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Diomedes Burgos Mendoza contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00026 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2512

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Diandra Fajardo Díaz.
<b>Abogados:</b>	Diego de Jesús Guzmán Paulino y José Domingo Estévez Fabián.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diandra Fajardo Díaz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSSEN-00078 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Diego de Jesús Guzmán Paulino y José Domingo Estévez Fabián, actuando en representación de Diandra Fajardo Díaz.

2. En este recurso figura la Cruz Roja Dominicana, Miguel Sanz Flores y Kelinson Vargas, como partes recurridas, los cuales no produjeron sus memoriales de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Diandra Fajardo Díaz incoó dos (2) demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por alegada dimisión e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Cruz Roja Dominicana, Miguel Ángel Sanz Flores y Kelinson Vargas dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00069 de fecha 3 de abril de 2023, la cual resilió el contrato de trabajo, rechazó la demanda respecto de Miguel Ángel Sanz Flores y Kelinson Vargas mientras que acogió la demanda contra la Cruz Roja Dominicana y la condenó al pago de salario de vacaciones, navidad y treinta mil pesos (RD\$30,000.00) por concepto de indemnización por el perjuicio sufrido.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cruz Roja Dominicana (CRD) dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00078 de fecha 21 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declare regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja (CRD) en contra de la sentencia 1141-2023-SSEN-00069, dictada en fecha 03 del mes de abril del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida la señora Diandra Fajardo Díaz; SEGUNDO: Se declara inadmisibles las demandas interpuestas por la señora Diandra Fajardo Díaz, en contra de la Sociedad Nacional Cruz Roja (CRD), por prescripción extintiva de la acción en justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones, TERCERO: Se acoge el recurso de apelación incoado por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), en el que figura

como parte recurrida Diandra Fajardo Díaz, por los motivos expuestos en la presente decisión, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada; y CUARTO: Se condena a la parte recurrente señora Diandra Fajardo Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los doctores Zeneida Severino arte e Ydelfonso Paniagua Encarnación y los licenciados Gregorio Sánchez Figueroa, y Secundina Amparo Morales, abogados apoderados de la recurrente Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD).” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley por Falsa interpretación de los artículos 96 y siguiente del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Fallo ultra pe-tita.” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de julio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Diandra Fajardo Díaz contra la sentencia núm. 0360-2024-SEN-00078 de fecha 21 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2513

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	DC International S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Julio T. Rolffot y Rudy A. Vizcaino.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social DC International SRL. contra la resolución núm. 0031-2024-R-00016 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio T. Rolffot y Rudy A. Vizcaino actuando en representación de la razón social DC International SRL.

2. En este recurso figura Alejandro E. Lugo Núñez como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Con motivo a una solicitud de corrección de error material de la sentencia núm. 42 de fecha 22 de agosto de 1986 interpuesta por Miguel Matos el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua dictó la resolución núm. 0081202300137 de fecha 31 de mayo de 2023 mediante la cual rechazó la solicitud; en desacuerdo con la decisión Miguel Matos interpuso un recurso de reconsideración el cual rechazó la solicitud de reconsideración mediante resolución núm. 0081202300183 de fecha 26 de julio de 2023.

4. No conforme con la decisión Miguel Matos incoó un recurso jerárquico el cual fue rechazado mediante resolución núm. 0031-TST-2023-R-00235 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso jurisdiccional el cual fue resuelto mediante resolución núm. 0031-2024-R-00016 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“ÚNICO: DECLARA, de oficio la NULIDAD del recurso jurisdiccional incoado mediante instancia de fecha 07 de diciembre de 2023, por la entidad DC International, S.R.L., debidamente representada por Tomás Rosendo Dantes- Castillo Soto, a través de sus abogados Dr. Julio T. Rolffot y Lcdo. Juan Manuel Guerrero, contra la resolución núm.0031-TST-2023-R-00235, dictada en fecha 04 de octubre de 2023, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la cual rechazó un recurso jerarquico en solicitud de corrección de error material referente a la decisión núm. 42, de fecha 22 de agosto de 1986, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, en torno al inmueble identificado como: Porción de terreno de 11,150,015.00 metros cuadrado, dentro del ámbito de la Parcela 3250, distrito catastral núm.03, municipio Duvergé, provincia Independencia; por los motivos antes expuestos. ” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social DC Internacional SRL. contra la resolución núm. 0031-2024-R-00016 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2514

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Gustavo Valdez, Manuel Medina y Martha A. Ruíz Alcántara.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Gustavo Valdez, los Lcdos. Manuel Medina y Martha A. Ruíz Alcántara actuando en representación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).

2. En este recurso figura Lurde María Penso de Serrata como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lurde María Penso de Serrata contra de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0471-2024-SS-EN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por LURDE MARIA PENSO DE SERRATA, de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimiento legales de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVAS, por las razones anteriormente expuestas; TERCERO: ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,200,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y

posteriormente entregar la suma líquida ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$2,600,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda; CUARTO: COMPESAN las costas procesales pura y simplemente.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6,68 y 69 de la Carta Magna de la nación.” (sic).

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las



partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de mayo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2515

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa y José Alberto Castro.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, José Alberto Castro actuando en representación de la Autoridad Portuaria Dominicana, debidamente representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez, en su calidad de director ejecutivo.

2. En este recurso figura Pedro Pablo Solimán, como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Pedro Pablo Solimán y Vladimir Martínez Beras incoaron una demanda por desahucio y daños y perjuicios dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm.199-2021-SSEN-00189 de fecha 28 de diciembre de 2021 la cual declaró inadmisibles por falta de interés la demanda interpuesta por Vladimir Martínez Beras y acogió la demanda interpuesta por Pedro Solimán y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) concepto de preaviso, sesenta y tres (63) por concepto de cesantía, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa del último año, pago de los días transcurridos desde la fecha del desahucio hasta la fecha de la ejecución de la sentencia en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia laboral núm. 199-2021-SSEN-00189, de fecha 28 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: Se condena

a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Arturo Jiménez Felipe, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; Tercero: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación.” (sic).

### *III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 65 de la ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. Derechos Fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).”

### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2024

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de junio de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente fallo, cuando el recurso de casación fuere*

*decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia núm. 336-2024-SEEN-00110 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2516

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Subo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00229 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representada a la sazón por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., representada por René Cecilio González Aquino mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 19 de febrero de 2015 la señora Marie S. Tatiana Bertrand Deribet a través de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), y la Constructora Subo, SRL., adquirió bajo contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria el apartamento núm. 301, edificio III, del Condominio San Luis I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. Inconforme con el inmueble adquirido en fecha 29 de diciembre de 2016 la señora Marie S. Tatiana Bertrand Deribet presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

6. En fecha 7 de agosto de 2017 la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor emitió la resolución núm. 424/2017 ordenando a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., el saldo a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y prestamos (APAP), del valor financiado por la señora Marie S. Tatiana Bertrand Deribet, la devolución del inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 301 del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6 del Distrito Nacional y la gestión a su entero costo los procesos legales derivados de la venta del inmueble en perjuicio de la consumidora.

7. En desacuerdo con la referida decisión administrativa, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., en fecha 8 de septiembre de 2017 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada resolución fundamentado en una supuesta extralimitación en las potestades administrativas del referido órgano rector y dado que el conocimiento de la cuestión resuelta en sede administrativa era asunto de los tribunales judiciales civiles.

8. Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00229 de fecha 24 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución núm. D.E. No. 424-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0284/2023 de fecha 15 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Jiménez Ortiz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *...Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que ... El emplazamiento ante la Corte de Casación*

*deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23<sup>780</sup>, es por lo que del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Constructora Subo, SRL., en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 646/2023 del 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez alguacil ordinario de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que es evidente que demuestra que el acto de emplazamiento número 0284/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento antes citado.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que una de las funciones es la protección de los intereses económicos de los consumidores que se consagra en la Ley núm. 358-05 y en el artículo 53 de la Constitución dominicana, por lo que al fallar como lo hicieron los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley, puesto que la resolución impugnada fue dictada en apego a los principios que rigen la administración pública, ya que fue

---

780 Art. 88 Ley 2-23: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada

emitida por un órgano competente para realizar dicho procedimiento, potestad que le ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 00080-19 de fecha 21 de mayo de 2019 y por la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen constituyendo las disposiciones de dicha normativa oponible a los promotores y vendedores.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“X.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 20. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.<sup>21</sup> La entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., pretende que se declare la nulidad y revocar, la Resolución núm. D.E. No. 424-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en virtud del art. 132 de la Ley núm. 358-05, la recurrente se excedió en sus competencias pues las funciones de su Dirección Ejecutiva reposan en la “Inspección y Vigilancia”.<sup>22</sup> Este tribunal señala que, en el asunto tratado, en fecha 19 de febrero de 2015, la señora Marie Sylvie Tatiana Bertrand Deribet, adquirió mediante un financiamiento con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el inmueble que habían comprado a la CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., concerniente al Apartamento núm. 301, Condominio San Luis I, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral no. 6, del Distrito Nacional, por un valor de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,480,000.00) y en mayo del año 2015 la recurrente se percató que, el apartamento presentaba múltiples filtraciones y agrietamientos en diversas áreas y deterioro en la fachada del edificio, a raíz de eso se comunicó varias

veces con el proveedor para que resuelva los problemas presentados y estos le han habían hecho caso omiso, razón por la cual promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), fue levantada por el Departamento de Inspección y Vigilancia de PRO CONSUMIDOR, el acta de inspección núm. 20670 de fecha 21 de febrero del año 2017. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."<sup>24</sup>. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana.<sup>25</sup>. Para estatuir sobre este planteamiento es indispensable repasar el contenido del acto impugnado en la especie, a saber, la Resolución núm. D.E. No. 424-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, mediante la cual decidió: "PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 32R002/474/2016/1, interpuesta por la señora Marie Sylvie Tatiana Bertrand Deribet, en contra del proveedor Constructora SUBO, S.R.L, RNC-1-24-00463-2. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, ORDENA a Constructora Subo, S.R.L, RNC-1-24-00463-2: a) Saldar a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; b) Devolver a la consumidora el inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. No. 301, del dominio San Luis I, en la parcela 3-003-17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; c)

Gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. TERCERO: Ordena al proveedor que todos estos pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor desahabite el inmueble objeto de reclamo. CUARTO: En atención al principio Precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto de reclamo. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Asociación Popular de Ahorros y préstamos (APAP), entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deudora). SEXTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SEPTIMO: Otorga el plazo de treinta (30) días hábiles, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No.107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto."26. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley".27. La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio

la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes.<sup>28</sup> Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. <sup>29</sup>La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. <sup>30</sup>En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley.<sup>31</sup>El artículo 27 de la ley dispone que en caso de reternerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso.<sup>32</sup>Sobre la competencia de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, se transcribe el siguiente artículo de la Ley 358-05, General de los Derechos del Consumidor: "Art. 19.-La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e



informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo.”<sup>33</sup>. Por otro lado, para lo que se discute en la especie resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Código Civil “el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”; que del estudio de la resolución impugnada se presume que el vendedor conociese de los vicios del inmueble al haber ejecutado una construcción contraria a la que fue aprobada en la licencia de construcción, de forma defectuosa o con vicios; de lo que se desprende, conforme al artículo 1646 del código civil dominicano, que el vendedor se obligará a

la restitución del precio y al desembolso al comprador de los gastos ocasionados por la venta.<sup>34</sup>La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil Dominicano; en ese sentido, para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, siempre que no existe acuerdo o voluntad de las partes de rescindirlo, sin diferencias, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente.<sup>35</sup> Asimismo, según la Resolución de marras, se observa que a la parte recurrente se le notificó para que cambiara a la comparadora para otro inmueble o la devolución del monto pagado por ser dicho inmueble inhabitable, y como la recurrente no obtemperó a su requerimiento, en esas atenciones se procedió a ordenar a la parte recurrente saldar la deuda que había adquirido la compradora, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto para la operación de compraventa.<sup>36</sup> Luego de hacer un análisis exhaustivo a la normativa precedentemente indicada, hemos podido determinar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, no tiene facultad conforme el principio de legalidad y juridicidad del acto administrativo, para ordenar el saldo de una deuda, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto para la operación de compraventa realizada con el inmueble, pues la misma ley y reglamento sólo la faculta a la verificación y revisión del inmueble y de estos contratos. No obstante, este colegiado ha verificado que la medida tomada por la recurrida excedió su facultad de inspección y vigilancia, en la medida en que ordena a la parte recurrente saldar la deuda de la compradora, así como devolver el pago del inicial, anticipo o cualquier otro monto por la compra del inmueble. <sup>37</sup> En este escenario, vale la pena apuntar que lo acontecido sucede en el marco de un procedimiento administrativo y no como los casos de conflictos que contemple la legislación para ser conocido ante sus respectivas instancias; por tanto, amén de que las estructuras del inmueble pusieran en riesgo la salud o la integridad del consumidor, de acuerdo a la inspección del inmueble y que fueren contrarias a la Ley núm. 358-05, existe el procedimiento ante los tribunales conferido

por el artículo 19 arriba indicado, que establece a cargo de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, "Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera". En tal sentido, la competencia para los casos en que se solicite la devolución del monto pagado es facultad exclusiva de índole jurisdiccional y no administrativa. 38. De conformidad a los motivos anteriores, en sana aplicación de justicia, esta Sala procede a acoger el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., y en consecuencia revoca la Resolución núm. 424-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda" (sic).

19. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes<sup>781</sup>.

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>782</sup>.

781 SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

782 STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no tiene habilitación legal para decidir la suerte de situaciones referentes a contratos civiles.

22. Habría aquí que apuntar que es cierto que PROCONSUMIDOR puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

23. En el caso que se examina es evidente que la administración pública excedió las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Constructora Subo, SRL., el pago del saldo a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del valor financiado por la señora Marie Sylvie Tatiana Bertrand Deribet; la devolución del inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 3012, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, a favor de la señora Marie Sylvie Tatiana Bertrand Deribet.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo.** - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios*

*de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "*LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no*

*serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor”.*

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez, razón por lo cual se desestima los medios y aspecto analizados.

30. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en consecuencia falta de base legal alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la resolución impugnada sin establecer las razones por la que dejan lo hizo, limitándose a establecer que la administración pública se excedió en su facultad.

31. Es preciso en cuanto a este aspecto indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>783</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y

---

783 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

la tutela judicial efectiva<sup>784</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*"<sup>785</sup>.

32. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

---

784 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

785 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00229 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2517

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
<b>Abogados:</b>	Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Subo, SRL.
<b>Abogados:</b>	Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado a la sazón por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Constructora Subo, SRL., representada por René Cecilio González Aquino, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco de la Cruz Reynoso.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 5 de marzo de 2014 la señora Confesora Ureña Acosta, a través del Banco Multiple Vimenca, SA. y la Constructora Subo, SRL., adquirió bajo contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria el Apartamento núm. 102, edificio III, del Condominio San Luis I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

5. Inconforme con el inmueble adquirido en fecha 5 de septiembre de 2017 la señora Confesora Ureña Acosta presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), el cual, en fecha 10 de octubre de 2017 convocó a las partes para edificar sobre el problema suscitado a fin de

agotar la vía conciliatoria que concluyó con el Acta de no Acuerdo núm. 31/2017.

6. En fecha 26 de junio de 2018 la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor emitió la resolución núm. 718/2018 ordenando a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., el saldo a su entero cargo al Banco Múltiple Vimenca, SA., del valor financiado por la señora Confesora Ureña Acosta; la devolución del inicial, anticipo y cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 102, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6 del Distrito Nacional y la gestión a su entero costo de los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora.

7. En desacuerdo con la referida decisión administrativa, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., en fecha 24 de octubre de 2018 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada resolución fundamentada en una supuesta extralimitación en las potestades administrativas del referido órgano rector y dado que el conocimiento de la cuestión resuelta en sede administrativa era asunto de los tribunales judiciales civiles, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha veinticuatro 24 de octubre de 2018, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución D. E. No. 718-2018, de fecha veintiséis 26 de junio del 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente Sentencia, vía secretaria general del

Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al procurador general administrativo. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0259/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Ramón Jiménez Ortiz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. En cuanto el emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que ... *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:* ... 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la*

*Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, es por lo que del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Constructora Subo, SRL., en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensas notificando a los abogados de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 645/2023 del 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que es evidente que demuestra que el acto de emplazamiento número 0256/2023, de fecha 15 de septiembre de 2023 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento antes citado.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que una de las funciones es la protección de los intereses económicos de los consumidores que se consagra en la Ley núm. 358-05 y en el artículo 53 de la Constitución dominicana, por lo que al fallar como lo hicieron los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la ley puesto que lo resolución impugnada fue dictada en apego a los principios que rigen la administración pública ya que fue emitida por un órgano competente para realizar dicho procedimiento, potestad que le ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia 00080-19 de fecha 21 de mayo de 2019 y por la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014

en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen constituyendo las disposiciones de dicha normativa oponible a los promotores y vendedores.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

15. "X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS<sup>12</sup>. Al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.<sup>13</sup> La recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo con el propósito de que, por la sentencia a intervenir, se declare nula, y sin ningún efecto jurídico, la resolución núm. D.E. No. 718-2018, emitida por el INSTITUTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), en ocasión de la reclamación interpuesta en fecha 05/03/2014, por la señora CONFESORA UREÑA ACOSTA, de acuerdo con la cual, luego de adquirir un apartamento en el condominio San Luis I, primera planta, lado oeste del edificio IV, apartamento 102, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, dicho inmueble presentó múltiples filtraciones y grietas en diferentes áreas; alegando, en síntesis, como sustento de su petición que la referida resolución excede potestades del Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), asumiendo dos funciones como juez y parte, pues el ente encargado de la investigación no debe ser el mismo que decida sobre el fondo del proceso. 14. De acuerdo con el artículo 53 de nuestra Constitución, alusivo a los derechos del consumidor: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o

perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".15.El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana.16. En ese orden de ideas, la señora Confesora Ureña Acosta, promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y éste como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la resolución D.E. núm. 718-2018, de fecha 26/06/2018, mediante la cual decidió lo siguiente: "PRIMERO: Se declara la violación de la entidad Constructora Subo, S.R.L. de los artículos 33 literales a, d, e & i, 63, 66, 98 literales a, b, c, d, e, & g, 105 literal b numerales 3, 4, 5 y 105 literal c, numerales 2, 4, 7, de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario No. 358-05, en consecuencia se impone la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento a la señora Confesora Ureña Acosta, de lo siguiente: -Saldar a su entero cargo a Banco Múltiple Vimenca, S.A. el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble. -Devolver a la consumidora el anticipo, y cualquier otro monto que esta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 102 del condominio San Luis I, en la parcela 3-003-17792-17834 del distrito catastral no. 6 del Distrito Nacional. -Gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora: sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión.SEGUNDO: Ordena al proveedor que los pagos se realicen en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshable el inmueble objeto del reclamo. TERCERO: En atención al principio Precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo

Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto de reclamo. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deudora). QUINTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SEXTO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurriría mediante interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, PROCONSUMIDOR, confirme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección. SEPTIMO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto.” 17. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, núm. 358-05, indica: “La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley”. 18. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 19. Precisamente, el artículo 4 de la referida Ley 107-13, integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 20. El artículo 35 de la Ley 107-13,



Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".<sup>21</sup>. En el anterior sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 358-05, literal b) dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. <sup>22</sup>. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358-05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso.<sup>23</sup>. La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley."<sup>24</sup>. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter, ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en la especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., a saldar a su entero cargo el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipó y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble; una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de “juez y parte” al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un “tribunal de primer grado”, disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia. 25. En virtud de las anteriores consideraciones, es el criterio de esta Primera Sala, que, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), al dictar la resolución impugnada, se extralimitó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la ley, circunstancia que, irremediablemente, conduce a que se declare la nulidad de la resolución D.E. No. 718-2018, de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por transgredir los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

16. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si según fue estimado por los jueces del fondo, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desbordó sus competencias y facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica más el establecimiento de un interés compensatorio a la ahora recurrida o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de medidas atinentes a la restitución de una suma de dinero y compensaciones accesorias, incurriendo así en los supuestos vicios planteados.

17. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo,

conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes<sup>786</sup>.

18. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referente al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal<sup>787</sup>.

19. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no tiene habilitación legal para decidir la suerte de situaciones referentes a contratos civiles.

20. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

21. En el caso que se examina es evidente que la administración pública excedió las atribuciones que le son conferidas por la ley, al ordenar a Constructora Subo, SRL., el pago del saldo a su entero cargo del Banco Múltiple Vimenca, SA., del valor financiado por la señora Confesora Ureña Acosta; la devolución del inicial, anticipo y cualquier

---

786 SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

787 STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compra venta realizada con el inmueble No. 102, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional, a favor de la señora Confesora Ureña Acosta.

22. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. **Párrafo.** - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

23. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la citada Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional*".

24. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

25. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para *...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.*

26. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: *LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor.*

27. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los

administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios y aspecto analizados.

28. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en consecuencia falta de base legal que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes; que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la resolución impugnada sin establecer las razones por las que lo hizo, limitándose a establecer que la administración pública se excedió en su facultad.

29. Es preciso en cuanto a este aspecto indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>788</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>789</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>790</sup>".

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control

788 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

789 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

790 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00220 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2518

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Emilio Espinal Madera y Ramón Ludovino Espinal Madera.
<b>Abogado:</b>	Fausto de Jesús Taveras Gomera.
<b>Recurridos:</b>	Henry Antonio Sosa Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Víctor Anselmo S. Brito Álvarez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Espinal Madera y Ramón Ludovino Espinal Madera contra la sentencia núm. 0360-2024-SSen-00001 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada



por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fausto de Jesús Taveras Gomera actuando como abogado constituido Ramón Emilio Espinal Madera y Ramón Ludovino Espinal Madera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Anselmo S. Brito Álvarez.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arroz Merengue, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Emmanuel A. Thomas R. y Héctor B. Thomas R.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión Henry Antonio Sosa Cruz, Jonny de Jesús Bonilla, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, incoaron una demanda en reclamo de completivo de prestaciones laborales contra la empresa Factoría de Arroz Oscar y Víctor Nicolás Oscar Valerio, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 01126/2009 de fecha 6 de abril de 2010, que rechazó la demanda por no haberse probado la existencia del contrato de trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Henry Antonio Sosa Cruz, Jonny de Jesús Bonilla, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 143-2013 de fecha 30 de abril de 2013, la cual acogió el recurso de apelación, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa demandada a pagar a favor de los demandantes de las prestaciones labores, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la

empresa e indemnización en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. Que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fue apoderada una demanda en ejecución y oponibilidad de sentencia interpuesta por Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao contra la empresa Arroz Merengue, SRL., Ramón Emilio Espinal y Ramón Ludovino Espinal Madera, dictando la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00001 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda de ejecución en oponibilidad de sentencia interpuesta en fecha 08 de noviembre 2019 por los señores Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, en contra de la empresa Arroz Merengue, S. R. L., y los señores Ramón Emilio Espinal y Ramón Ludovino Espinal Madera, por haber sido realizada de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda de ejecución en oponibilidad de sentencia; en consecuencia, se declara común y oponible la sentencia núm. 143-2013, dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago contra la empresa Arroz Merengue, S. R. L., y los señores Ramón Emilio Espinal y Ramón Ludovino Espinal Madera, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la empresa Arroz Merengue, S. R. L., y los señores Ramón Emilio Espinal y Ramón Ludovino Espinal Madera, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 69 incisos 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; Violación por falsa e incorrecta aplicación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil Dominicano, por no habersele notificado a los hoy recurrentes, los actos del proceso en sus respectivos domicilios y residencias. **Segundo medio:** Violación al principio de contradicción

procesal, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa previstos en el artículo 69 incisos 7 y 10 de la Constitución Dominicana.

**Tercer medio:** Exceso de poder, error grosero de derecho, violación al derecho de acceder al doble grado de jurisdicción, violación a los artículos 480, 610 al 618, 663 y 706 del Código de Trabajo ley 16-92, violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violación al principio de 1a seguridad jurídica; violación al doble grado de jurisdicción; Violación al test de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; Violación a los artículos 68 y 69 incisos 2, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 63, 64, 65 y 66 sobre cesión de empresa; falta de base legal; violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violación al artículo 1351 del Código Civil; violación al test de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales según lo juzgado en el tribunal constitucional, identificada con el número TC/0009/13, expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la sociedad comercial malespín constructora, S. A., y Marcos E. Malespín, contra la resolución no. 830-2012, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012); violación a los artículos 68 y 69 incisos 2, 7, 9 y 10 de la Constitución Dominicana” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte correcurrida Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>791</sup>.

<sup>791</sup> A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 348/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Henry Antonio Sosa Cruz, Oscar Sosa, Nicolás Espinal y Henry Manuel Genao, cuyo examen permite advertir que se notificó de acuerdo con el procedimiento establecido en los casos de domicilio desconocido.

10. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contenitivo de memorial de defensa, hasta el momento, la parte correcurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>792</sup>.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados*

---

acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

792 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por

los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al principio de contradicción, al doble grado de jurisdicción, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los preceptos constitucionales y la normativa de la materia, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Previo al conocimiento de los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Corte de Casación debe destacar que el fallo impugnado contiene un vicio de incompetencia y de violación a las facultades inherentes al Juez de la Ejecución que, aunque no pueda ser censurado en vista de que a ello se opone el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, entiende oportuno realizar las siguientes observaciones.

17. La controversia surgida entre las partes fue abordada mediante el procedimiento establecido en el artículo 610 y siguientes del Código de Trabajo, es decir, bajo los lineamientos establecidos para determinadas materias fijadas en el artículo 487 del Código de Trabajo.

18. En ese orden, debe precisarse que al no disponerse en el precitado artículo 487 del Código de Trabajo que la demanda como la que originó el fallo ahora impugnado pueda dirimirse atendiendo a esta

regla procedimental excepcional debe retenerse que el juez *a quo*, al tenor del artículo 663 del citado texto legal, abordó su objeto considerándolo un tema de ejecución de sentencias.

19. Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado que la naturaleza de lo que se discute en la especie, nunca podrá ser competencia del juez de la ejecución por estar facultado dicho funcionario para conocer, atendiendo a la celeridad que prima en dicho proceso, sobre las contingencias que se presenten durante los procedimientos ejecutorios, razón por la que en el país de origen de esta institución dicho funcionario ha sustituido al referimiento en dificultad de ejecución de sentencia previsto en el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, de aplicación supletoria en esta materia especializada por mandato del artículo 668 del Código de Trabajo.

20. De lo expresado resulta que el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este; en caso contrario, al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada.

21. No obstante lo anterior y como se refirió al inicio, esta incompetencia no puede ser pronunciada de oficio por esta Corte de Casación, por oponerse a ello el artículo 2 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, motivo por el cual, independientemente de la precisión hecha sobre lo advertido, se procede al análisis de los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

22. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no tomó en cuenta el estado de indefensión en el que se encontraba debido a que no fue notificada ni a persona, tampoco a su domicilio o residencia de conformidad a lo establecido en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil dominicano, y dentro de las piezas aportadas al proceso se encuentra el certificado de Registro Mercantil en el que constan las direcciones del domicilio de la parte recurrente, y era su deber verificar

que se habían realizado las notificaciones correspondientes para salvaguardar el derecho de defensa de las partes y no lo hizo.

23. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*<sup>793</sup>.

24. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: *...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

25. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

---

793 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.



*que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*<sup>794</sup>.

26. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que no consta ningún acto de procedimiento en el cual fuera puesta en causa a la parte recurrente, a comparecer al proceso conocido ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, aspecto que tampoco consta en la sentencia impugnada que fuera valorado por el juez, lo cual era imperativo que verificara que las partes puestas en causas estuvieran en conocimiento de las pretensiones que fijarían los límites de su apoderamiento y de las piezas que tomarían en cuenta para formar su religión previo a conocer de ese proceso; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no garantizó a la parte recurrente todas las condiciones para presentar sus argumentos y medios de pruebas, incurriendo así en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que afectó su derecho de defensa, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

---

794 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00001 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2519

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Eligio Rodríguez Portes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Julio César Gómez Altamirano, José Valdez e Ysabel Rojas Escribas.
<b>Recurrido:</b>	Odri Altagracia Reyes Núñez.
<b>Abogado:</b>	Odri Altagracia Reyes Núñez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez, GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM., La Z Digital, Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido

Rodríguez (hijo) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Julio César Gómez Altamirano, José Valdez e Ysabel Rojas Escribas, actuando como abogados constituidos de los señores Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez, Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z 101.3 FM. y La Z Digital.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Odri Altagracia Reyes Núñez, quien actúa en representación de sí misma mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

#### II. Antecedentes

3. Sustentada en una reclamación de indemnización por daños y perjuicios por violación del contrato de cuota litis Odri Altagracia Reyes Núñez incoó una demanda contra los señores Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez, Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo) y las entidades comerciales GTB Radiodifusores, SRL., La Z101.3 FM., La Z Digital, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de septiembre de 2023, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó también el fondo de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Odri Altagracia Reyes Núñez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045, de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, G.T.B.

RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRIGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSen-00332, dictada el día veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación SE ACOGE por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, disponiendo lo siguiente: a) ACOGE la demanda en responsabilidad civil intentada por ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ. b) CONDENA solidariamente a los demandados RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M., ZDIGITAL, BIENVENIDO RODRIGUEZ (PADRE) BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI al pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 001/100 (RD\$2,500.000.00) a favor de ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida RAMÓN ELIGO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M., ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, sentencia sin fundamentos, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 62 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho fundamental al trabajo. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos de

la causa. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que: a) se declare nulo el recurso de casación por ser violatorio al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y b) por ser violatorio a las previsiones de los artículos 16 y 18 de la referida Ley y al artículo 69 de la Constitución.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento el artículo 19 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23 expresa lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado acto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa; en el caso, la parte recurrente adjuntó el memorial de casación al acto de emplazamiento, aunque no figura depositado inventario de los documentos conjuntamente con el memorial de casación de conformidad con el párrafo citado, no obstante, la parte recurrida realizó su memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia, presentando conclusiones inclusive sobre el fondo del recurso, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

10. En cuanto a las formalidades del recurso de casación contenidas en los artículos núms. 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, de la lectura del memorial se advierte que fueron satisfechas, además de que se reitera que la parte recurrida presentó de manera oportuna sus medios de defensa, por lo cual este pedimento de igual forma carece de eficacia y debe ser rechazado.

#### VI. En cuanto al interés casacional

11. En cuanto al interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* dio una apreciación errónea a los hechos y lesionó los derechos de los recurrentes, al no ponderar que si bien la hoy parte recurrida interpuso una demanda en cobro de prestaciones a nombre del señor Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez, contra GTB Radiodifusores, SRL., la Z101.3 F.M., la Z Digital y los señores Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo), el tribunal apoderado del caso no evacuó ninguna sentencia condenatoria ni reconocía derecho al señor Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez. Si bien es cierto que por mandato de su cliente la ahora parte recurrida demandó a todos los actuales recurrentes, GTB Radiodifusores, SRL., la Z101.3 F.M., la Z Digital y los señores Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo), eso no quiere decir que todos ellos eran



empleadores del señor Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) *Tenchy* Rodríguez ya que con el desistimiento del demandante, la sentencia no fue condenatoria, ni absolutoria, por lo que no hubo una decisión que dejara claramente establecido, cuál de los demandados era empleador de Ramón Eligio Rodríguez, sin embargo, esta situación no fue tomada en cuenta por la corte *a qua*, que solo se limitó a condenar a todos, sin siquiera tener la certeza de si se había llegado a un acuerdo económico entre los involucrados (acuerdo que nunca existió); si la ahora parte recurrida había demostrado el daño causado, si había depositado las pruebas que soportaban los supuestos daños y que el monto de los daños era tal cual ella lo exigía.

17. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo no ponderaron que un contrato tiene dos (2) partes y en el caso que nos ocupa, si bien el cliente señor Ramón Eligio Rodríguez Portes fue el que contrató los servicios de la ahora parte recurrida, ésta incumplió el contrato al no presentarse a la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, audiencia en la que su cliente desistió. Tampoco fue valorado por la corte *a qua*, que el contrato de cuota litis fue hecho por el 30% de los valores que la actual parte recurrida recuperara, pero al haber desistido el señor Rodríguez Portes, sin ningún acuerdo económico ese 30% no se puede calcular. Que el señor Ramón Rodríguez, hizo referencia a un acuerdo de índole laboral, para su ingreso al programa deportivo y no sobre la base de la litis objeto de la demanda de la cual desistió, es decir, no se trató de un acuerdo monetario; asimismo, la ahora parte recurrida indujo al error a la corte *a qua* y con ello perjudicó los derechos de terceras personas que no le ocasionaron ningún daño; en definitiva la decisión impugnada vulneró el artículo 69 de la Constitución que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que no ponderó los hechos ni las pruebas aportadas, dando como bueno y válido todo lo solicitado por la actual parte recurrida, sin explicar siquiera en la sentencia objeto del presente recurso, de dónde calculó que lo justo por los supuestos daños y perjuicios ascendía a la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), razones por las cuales debe ser casada.

18. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a)

en ocasión de la demanda que incoó Ramón Eligio Rodríguez Portes, (A) *Tenchy* Rodríguez, a través de su abogada constituida y apoderada Lcda. Odri Altagracia Reyes Núñez, mediante contrato poder cuota litis de fecha 4 de febrero de 2022, el demandante con fundamento en un despido injustificado, accionó contra la empresa La Z 101 FM, La Z Digital (101), Bienvenido Rodríguez (padre), Bienvenido Rodríguez (hijo) y demandó en intervención forzosa contra la empresa GTB Radiodifusores, SRL.; en su defensa La Z 101 FM, La Z Digital (101), Bienvenido Rodríguez (padre), Bienvenido Rodríguez (hijo), argumentaron que el demandante no era empleado de ellos, razón por la cual solicitaron que se rechazara la demanda por improcedente y absoluta falta de pruebas, mientras que el demandado forzoso solicitó que se declarara prescrita la demanda en su contra; b) no obstante estas conclusiones, en la audiencia de fecha 8 de febrero de 2023 el demandante en su propia representación y en ausencia de su abogada constituida, presentó ante el plenario formal desistimiento de la acción intentada contra los demandantes principales y contra el interviniente forzoso, procediendo la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de la litis a librar acta del desistimiento solicitado por la parte demandante y ordenar el archivo definitivo del expediente; c) la abogada constituida del demandante Lcda. Odri Altagracia Reyes Núñez, luego de la precitada decisión demandó en daños y perjuicios por violación de contrato poder cuota litis; por su lado, la parte demandada se defendió estableciendo que no existe prueba de que haya sido depositado el acuerdo al que se refiere la demandante, además de que solicitó al tribunal que se declarara inadmisibile la demanda por falta de interés pues incumplió con su mandato de representación en la audiencia del 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, al no asistir; finalmente, solicitó que se excluyera de la demanda a G.T.B. Radiodifusores, SRL., La Z101.3 F.M., La Z Digital, Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo), por no haber demostrado que estos hayan comprometido su responsabilidad civil, por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda; d) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual estaba apoderada de la demanda, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada al tiempo que rechazó la demanda en daños y perjuicios; e) no conforme con la decisión la Lcda. Odri

Altagracia Reyes Núñez, interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional su decisión acogiendo el recurso y condenando de manera solidaria por incumplimiento del contrato de cuota litis a Ramón Eligio Rodríguez Portes (A) Tenchy Rodríguez, G.T.B. Radiodifusores, SRL., La Z101.3 F.M., La Z Digital, Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo), a una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00); dicha decisión es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que en la materia laboral para que exista responsabilidad civil se requiere que concurren los siguientes elementos: una falta, un perjuicio, cuya prueba queda liberada la persona demandante, en aplicación de la parte in fine del artículo 712 del código de Trabajo y la relación de la causalidad entre la falta y el daño; 15. Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 302, modificada por la Ley 95-88, sobre honorarios de abogados "En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa." 16. Que, de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, las cuales no han sido objeto de contestación, esta corte ha podido comprobar los hechos siguientes: Primero: Que mediante poder o contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022 el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, apoderó a la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NUÑEZ, a los fines de que en su condición de abogada lo represente en un proceso de naturaleza laboral en contra de LA Z101.3 FM., ZDIGITAL BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI, en el cual se expresa "en ningún caso podrá convenir transacción, asentimiento o desistimiento alguno sin la mediación de mi apoderada especial" (sic); Segundo: Que en ocasión de dicho apoderamiento la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NUÑEZ, en fecha 15 de febrero de 2022

depositó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en contra de LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI. Y posteriormente, mediante instancia de fecha 24 de junio de 2022 intentó una demanda en intervención forzosa en contra G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. Tercero: Que mediante acto número 266/2022 de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, les hace oponible a LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL, BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI, el contrato de cuota litis suscrito con el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, advirtiéndoles no evadir los términos ahí pactados, indicándoles "que no debe arribar a ningún acuerdo con el demandante, Ramón Eligio Rodríguez Portes (a) Tenchy Rodríguez, sin la intermediación de su abogada apoderada especial (...) so pena de comprometer su responsabilidad Civil frente a la Licda Odri Altagracia Reyes Núñez" (sic) y mediante el acto número 1020/2022 de fecha 11 de julio de 2022 instrumentado por la ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la 4ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la recurrente notificó el contrato de Cuota Litis a la entidad G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L, haciéndole la misma advertencia. Cuarto: Que conforme se extrae de la copia certificada del acta de audiencia de fecha 08 de febrero de 2023, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a dicha audiencia compareció personalmente el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY quien manifestó "Yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo." (sic) por lo que mediante sentencia número 053-2023-SS-0081 de fecha 08 de marzo de 2023, la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional dispuso "Libra acta del desistimiento solicitado por la parte demandante, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente marcado con el número 053-2022-ELAB-00078, respecto a la demanda incoada por RAMON ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY RODRIGUEZ, en contra de LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (A) BIENCHI (HIJO) y el demandado

en intervención forzosa G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. por los motivos expuestos.” Quinto: Que luego del desistimiento de su demanda en audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, hace público su retorno a laborar para los recurridos, tal como se aprecia en audio del programa Zdeportes de fecha 21 de febrero de 2023, en el que expresa “el compromiso y no le vamos a bajar, una de las razones por las que yo vuelvo a la Z es porque su presidente y yo llegamos a un acuerdo y leña...”, además, en publicaciones realizadas en sus cuentas de redes sociales, así como en la publicación de fecha 23 de febrero de 2023 creada por Redacción de Z Digital se indica “El cronista deportivo Tenchy Rodríguez “La Fiera” regresa a su casa luego de 14 meses de ausencia. Fue recibido por don Bienvenido Rodríguez, doña Isabel Rodríguez, Bienchi Rodríguez ejecutivos de la empresa. Sexto: Que en el expediente no existe evidencia de que los recurridos hayan pagado los honorarios profesionales de la LICDA ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, en ocasión del contrato de cuota litis antes descrito. 17. Que, en cuanto a la relatividad de las convenciones, éstas solamente surten efectos entre las partes contratantes, al tenor de lo previsto por el artículo 1165 del Código Civil Dominicano que prescribe que: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto por el artículo 1121”. Asimismo el artículo 1121 del Código Civil Dominicano indica que: “Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo....” 18. Que ha sido criterio de nuestra suprema Corte de Justicia que “si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, pues estos ni perjudican ni aprovechan a terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla “res inter alios acta”, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí, además de que el indicado artículo 1165 del Código Civil, no niega que el contrato no exista frente a terceros si no que el contrato no produce efecto respecto de ellos;

sentencia núm. 5 del 10 de noviembre de 1999, BJ 1068; 19. Que, si bien es cierto, conforme las disposiciones del citado artículo 1165 del Código Civil, las convenciones sólo surten efecto entre las contratantes, acogiéndonos al precepto jurisprudencial antes detallado, los términos de un contrato les pueden ser oponibles a un tercero, como en la especie, que ha quedado demostrado que la parte recurrente LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ notificó a los recurridos G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI el contrato de cuota litis suscrito con el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, por lo que sus estipulaciones eran de su conocimiento; 20. Que, en el presente caso, los recurridos RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI, alegan que a la audiencia fijada para el día 8 de febrero de 2023, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la cual el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, desistió de sus demandas, la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ no acudió, incumpliendo las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin embargo, se hace preciso acotar que dicha situación no conduce a anular las estipulaciones pactadas en el contrato de cuota litis descrito en otro apartado de esta sentencia, pues en caso de denegación, la parte que pretenda desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre debe hacerlo mediante el procedimiento de la denegación establecido en los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, situación que no ha ocurrido en la especie. ... 22. Que, tras las valoraciones anteriormente indicadas, esta corte ha podido establecer que el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, desistió de las demandas cursadas por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L. LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI, reincorporándose a laborar para los demandados, hoy co recurridos, tal como se desprende de las publicaciones que obran en el expediente, de las distintas plataformas digitales, desconociendo los términos del referido contrato de cuota litis, que les impedía arribar a algún

acuerdo, sin la intermediación de la abogada apoderada especial, incurrieron en una falta en perjuicio de la recurrente, pues no existe constancia de su participación en dicho acuerdo, ni que esta haya sido satisfecha en cuanto a sus honorarios como profesional del derecho. 23. Que las indemnizaciones para ser acordadas deben ser proporcionales al daño ocasionados, consisten siempre en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, conforme las previsiones del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, resultando en el caso ocurrente conforme el contrato de cuota litis de fecha 04 de febrero de 2022, el señor RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY se compromete a pagar a la LICDA ODRI ALTAGRACIA REYES NUNEZ el 30% de los que las gestiones de sus servicios profesionales produjeran, sin que se evidencie pago alguno a favor de la recurrente. 24. Que esta Corte ha valorado, que la recurrente a parte de los valores pactados en el contrato de cuota litis que le fuera notificado a la recurrida, a consecuencia de la falta cometida por RAMÓN ELIGIO RODRÍGUEZ PORTES (A) TENCHY, G.T.B. RADIODIFUSORES, S.R.L, LA Z101.3 F.M. ZDIGITAL. BIENVENIDO RODRÍGUEZ (PADRE) y BIENVENIDO RODRÍGUEZ (HIJO) (A) BIENCHI, al pactar de manera directa el reintegro del trabajador a sus labores, y dejar sin efecto las demandas cursadas ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin la intervención de la abogada apoderada, la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, además de dejar de percibir los honorarios acordados en el contrato de cuota litis antes descritos, se ha visto precisada a intentar la presente acción para garantizar el cobro de los derechos que legalmente le corresponden, lo que constituye un daño moral y económico a esta, en consecuencia, procede acoger la demanda en daños y perjuicios sustentada en este argumento; aunque reduciendo el monto solicitado como indemnización por ser excesivo y no haber presentado pruebas suficientes que nos permitan evaluar el perjuicio en la cantidad solicitada, la cual deberá ser adecuada proporcionalmente al daño ocasionado y conforme el sano criterio de este tribunal. Y, en esas mismas atenciones, se revoca la sentencia marcada con la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSen-00332, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 25. Que de la valoración de todas las actuaciones legales

dirigidas por la LICDA. ODRI ALTAGRACIA REYES NÚÑEZ, de las cuales existe constancia en el expediente, desde la firma del poder de fecha 04 de febrero de 2022 hasta esta sentencia, esta Corte estima como justa una indemnización a favor de la recurrente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500.000.00), como resarcimiento por los daños ocasionados con la falta: cometida por los recurridos, establecida por esta corte” (sic).

20. El pacto cuota litis es un *contrato cuyas cláusulas deben regir entre las partes*<sup>795</sup>; en la especie, el Sr. Ramón Eligio Rodríguez Portes suscribió un contrato de cuota litis con la Lcda. Odri Altagracia Reyes Núñez para representarlo en la demanda por despido injustificado contra las empresas Z101.3 FM., Z Digital, GTB Radiodifusores, SRL. y los señores Bienvenido Rodríguez (padre) y Bienvenido Rodríguez (hijo) y demandó en intervención forzosa a GTB Radiodifusores, SRL. En ese mismo orden de ideas, no se discute que el referido contrato fue notificado mediante acto de alguacil a Bienvenido Rodríguez (padre), Bienvenido Rodríguez (hijo) y a las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL.; dicha notificación no es óbice, ni constituye un obstáculo para que el demandante retire su demanda, como en el caso y que retire también el poder de cuota litis a la abogada constituida; que en todo caso esta falta, no es culpa de la parte recurrente salvo que se demuestre dolo o engaño contra la apoderada, ahora parte recurrida.

21. Que esta alta corte advierte la particularidad de que el trabajador en ausencia de su abogada se presentó a la audiencia de prueba y fondo e hizo formal desistimiento de las demandas. Transcrito textualmente el Sr. Rodríguez Portes manifestó: “yo quiero desistir el caso por mí mismo, sin nadie obligarme y sin ningún acuerdo” (sic), lo anterior sin que la parte ahora recurrida solicitara reapertura del caso, ni presentara ninguna acción a las conclusiones de desistimiento ante el tribunal apoderado, es decir, que no hay constancia de que dicho desistimiento haya sido realizado con fundamento en algún vicio del consentimiento a saber, dolo, engaño o abuso, como tampoco el tribunal apoderado de la solución de la litis, encontró nada incorrecto en las

---

795 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 11 de abril de 2007, BJ. 1157, pág. 653.



conclusiones presentadas por el trabajador en relación con desistir de sus demandas, razón por la cual libró acta del desistimiento solicitado por el demandante.

22. En esta parte de la decisión es saludable destacar que el derecho se nutre de la prueba y en el caso que nos ocupa hubo un desistimiento voluntario e individual, que no puede afectar a un tercero; en ese tenor si la sentencia impugnada estatuye que en la responsabilidad civil clásica debe existir una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño, en el desistimiento indicado no hay una prueba, un análisis, un hecho que demuestre que los señores Bienvenido Rodríguez (padre), Bienvenido Rodríguez (hijo) y las empresas Z101.3 FM., Z Digital, y GTB Radiodifusores, SRL., cometieron una actuación o acuerdo monetario contra el contrato de cuota litis, en perjuicio de la ahora parte recurrida.

23. Robusteciendo el párrafo anterior, es de jurisprudencia constante que *el hecho de que el desistimiento de una acción se haga en desmedro de los derechos del abogado apoderado por el desistente no determina la nulidad del mismo, sino que permite al abogado accionar en contra de su cliente en cumplimiento de las obligaciones que haya adquirido en el contrato de cuota litis, lo que en modo alguno compromete la responsabilidad de la parte en favor de quien se haya hecho el desistimiento, salvo el caso de que lo haya inducido a los fines de desconocer los derechos del abogado*<sup>796</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie.

24. En definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación es huérfana de motivos y razones que justifiquen su dispositivo, al tiempo que está alejada de la búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, razón por la cual incurrió en falta de base legal, lo que amerita su casación sin examen de los medios restantes.

25. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma*

---

796 Sent. de 23 de diciembre de 1998, B.J. 1057, pág. 629.

*jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00045 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2520

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Working Bees DR, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogados:</b>	Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00615

de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. En fecha 8 de enero de 2021 la sociedad Working Bees DR, SRL., solicitó al Ministerio de Trabajo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de ochenta (80) trabajadores, fundamentada en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código de Trabajo.

5. En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Trabajo emitió en fecha 8 de febrero de 2021 la resolución núm. 18/2021, que declaró No Ha Lugar la suspensión. Posteriormente, contra la referida resolución fue interpuesto un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

6. No conforme, la sociedad Working Bees DR, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso jerárquico y confirmada la existencia de las causas de suspensión invocadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1643-2023-SEEN-00615 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA de oficio, la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, que interpusiera la razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., contra el MINISTERIO DE TRABAJO en fecha 10 de junio del año 2022, y, en consecuencia, DECLINA el presente recurso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** DECLARA libres las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 69.2, 69.7 y 165.2 de la Constitución, violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494, violación al artículo 706 del Código de Trabajo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Trabajo planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por vulnerar los artículos 8, 21, 24 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 8 de la Ley núm. 834-78 dispone que *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.*

12. En el caso que nos ocupa es necesario indicar que, si bien es cierto que la Ley núm. 834-78 en su artículo 8 indica que las sentencias en las que se declara la incompetencia sin estatuir sobre el fondo solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación (*le contredit*), no menos cierto es que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo están regidos por una norma especial, que es el artículo 37 de la ley 1494-47, modificado por la Ley núm. 3835-54, el cual establece que las sentencias dictadas por dicho órgano judicial podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación.

13. Así las cosas, si tenemos en cuenta que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución establece que toda sentencia podrá ser recurrida sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley, puede, en principio, concluirse la existencia de una reserva de ley en materia de recursos judiciales (salvo que se viole el núcleo esencial del derecho a recurrir), lo que en este caso provoca la inadmisión de los recursos no previstos expresamente en la ley, razón por la que se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

14. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales...*

15. La parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, debe hacerse hincapié

que en la especie los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala desestima la pretensión analizada y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* admitió que la resolución 12/2021 es un acto administrativo y al mismo tiempo declaró su incompetencia declinando el caso a la jurisdicción laboral, basándose en una errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo y de los efectos individuales del referido acto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 69 numerales 2 y 7; 93 literal h), 139, 149 párrafo II, 164 y 165.2 de la Constitución, 1 de la Ley núm. 1494-47, 51 de la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 13-07; que el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer, deliberar y fallar sobre la validez o nulidad de la resolución 12/2021 de conformidad con las normas citadas y no puede ser de otra forma ya que la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la nulidad de un acto administrativo debe necesariamente determinarse y delegarse mediante una disposición expresa con rango de ley que no existe en este caso, no por interpretación o deducción, máxime en virtud de la naturaleza de orden público de la competencia material, lo que significa que en contraste con la competencia territorial o *ratione personae* las partes no pueden derogar convencionalmente las reglas relativas a la competencia de atribución.

17. Asimismo, señala que de aceptar que un tribunal pueda deducir su competencia material en cualquier materia, en ausencia de una disposición legal o en presencia de una norma ambigua como lo es el artículo 480 del Código de Trabajo, equivaldría a atentar contra el principio de seguridad jurídica y el fundamento de la organización judicial, agrega además que de la lectura del artículo 706 y del resto de las disposiciones del Código de Trabajo se desprende que no existe

a cargo de la jurisdicción laboral la pretendida base legal deducida por el tribunal *a quo* que actuó contra la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IV. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 4. A modo de preludeo, puede decirse que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en su artículo 1, dispone lo siguiente: *Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.* 5. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: [...] *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.* 6. Posteriormente, por mandato de la Constitución de 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: *Los tribunales controlarán*



*la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* 7. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 8. En esa línea de pensamiento, vista la cuestión objeto de la controversia, en primer orden, cabe apuntar que, el artículo 62, reconoce el "trabajo" y su naturaleza tridimensional, a saber; como un derecho, como un deber y como una función social, teniendo como eje fundamental que el Estado, en conjunto, fomentará el empleo digno y remunerado, y que, asimismo, los poderes públicos deberán promover el diálogo entre los agentes que tienen participación en el escenario de referencia, como son, los trabajadores, los empleados y el Estado, como ente regulador. 9. Así que, la relación laboral se concretiza mediante contratos de trabajo, suscritos entre el empleado y el empleador, así se ha definido en el Código de Trabajo dominicano –instrumento legal establecido para regular los derechos y obligaciones que permean la relación entre el empleador y el trabajador, así como con la finalidad de promulgar por la conciliación de sus intereses- ha definido el referido contrato, en su artículo 1, de la siguiente forma: *"El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta"*. 10. Así entonces, puede definirse que esa relación laboral se configura como un instrumento mediante el cual el trabajador se somete, voluntariamente, a la realización de un trabajo a los fines de garantizar el beneficio empresarial, a cambio de una contribución. En ese marco el Código Laboral dominicano prevé que los efectos de los referidos contratos pueden ser suspendidos, de forma específica en el Título V que se titula como *"De la suspensión de los efectos del contrato"*, en su artículo 49, de la forma siguiente: *"La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes"*, en ese marco, el punto focal respecto a la suspensión de los efectos de , radica en que cuando tiene lugar, el trabajador queda liberado de prestar los servicios por los que es contratado y el empleador de pagar la

retribución convenida, salvo disposiciones contrarias a la Ley, el convenio de condiciones de trabajo o el contrato. 11. En ese marco, debe apuntalarse que dicha suspensión queda supeditada a una serie de causas desplegadas en el artículo 51 del Código de Trabajo, entre estas se encuentran -que interesen al caso que nos ocupa-: "4. *El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas*; 6. *La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores*; 8. *La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al empleador*; 9. *La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos*; y 11. *La incosteabilidad de la explotación de la empresa*". 12. A propósito de lo anterior, debe señalarse que el conflicto aquí planteado puede retrotraerse a que la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., a raíz de la crisis sanitaria generada por la pandemia acaecida en el año 2019, cuyos efectos repercutieron de forma directa en su funcionamiento- y en el de su personal- entre los años 2020 y 2021, suspendió -acogido a las disposiciones del Código Laboral, ya referidas- los efectos de los contratos de trabajo de al menos ochenta (80) de sus trabajadores, amparados en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código Laboral dominicano. 13. De manera más precisa, la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo que sea anulada la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril del año 2021 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO, donde se confirma la Resolución núm. 18/2021, que adoptare a su vez la Dirección General de Trabajo, que declaró "no ha lugar", una solicitud de verificación de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los referidos trabajadores. 14. En ese marco, el ya referido Código de Trabajo dominicano, en su artículo 480 numeral 1, ha dispuesto sobre la competencia de atribución de los Juzgados de Trabajo, de la siguiente manera: "*Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas*

tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros". 15. Así, entonces, del artículo citado puede ser extraído que ha sido atribuida expresamente a los Juzgados de Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos que se deriven como consecuencia de la ejecución de los contratos de trabajo -de índole privada-, pudiendo lo anterior ser extendido a que en esa "ejecución contractual", se encuentra contemplada el conocimiento de la procedencia y -mantenimiento- de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuestión se presenta en el caso que hoy ocupa nuestra atención. 16. Por lo tanto, no obstante, a que la Resolución núm. 12/2021, responde a un recurso jerárquico que interpusiera la parte recurrente, contra la declaración de "no ha lugar", plasmada en la Resolución primigenia, y constituye, en sí mismo, un acto administrativo, no puede perderse de vista su contenido es meramente laboral, por lo que, necesariamente, su control debe plantearse ante la jurisdicción laboral, en virtud de lo especializado del asunto; encontrando lo anterior refuerzo cuando se avista que la Resolución dictada por el órgano de referencia, a saber, el MINISTERIO DE TRABAJO, no es de alcance general, sino que hace referencia, de forma puntual, al caso relativo a ochenta (80) trabajadores que han suscrito contratos de trabajo de naturaleza privada. 17. De los artículos 3, 20 y 21 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevada. En todos los casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío". "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano" y "En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacer lo

*en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción". 18. En ese sentido, atendiendo a la expresa competencia que se ha otorgado a los Juzgados de Trabajo, para conocer de las controversias relacionadas a la ejecución de los contratos de trabajo -entre estas, la valoración de la suspensión de los efectos de los mismos-, procede que este Tribunal declare de oficio su INCOMPETENCIA para conocer del presente recurso contencioso administrativo, por no resultar suya la atribución de estatuir sobre lo aquí solicitado; teniendo expresa competencia para conocer del mismo el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..."(sic).*

#### Planteamiento general

19. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora empresa recurrente en casación contra una resolución del Ministerio de Trabajo que declaró no ha lugar a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de 80 de sus trabajadores.

20. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción laboral. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción laboral, por lo que envió su conocimiento a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

21. Es así como viene la empresa Working Bees DR. SRL., en casación, bajo el alegato que este asunto resulta de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.

#### Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras

jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual los derechos de los trabajadores suspendidos frente a su empleador dependen de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo en el que se califica jurídicamente la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo (de legal o ilegal). Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre dos o más particulares **en disputa por un nombre comercial o mejor dicho, por una de las diferentes modalidades de la propiedad industrial**, cuya solución se relaciona con la conformidad o no a derecho de actuaciones administrativas emanadas de la Oficina Nacional de la propiedad industrial (ONAPI) o a las **diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

23.1 Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"<sup>797</sup>, consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

23.2 En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

---

797 Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

### **Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos**

24. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción “privada” de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión “privada” de estos procesos (en la especie entre trabajadores y empleadores) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica en general dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

25. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

26. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un

derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

28. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva que **la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

29. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

30. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00.

31. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (laboral, inmobiliaria y civil) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución dependa parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

32. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

33. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre empleadores



y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce, tal y como se lleva dicho, como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

35. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a la cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

36. Respecto del presente caso, debe señalarse que involucra, tanto el control a derecho de la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021, que es una decisión emitida en sede administrativa por el Ministerio de Trabajo, como también eventualmente podría decidirse sobre derechos de naturaleza laboral de trabajadores posibles afectados. De aquí se desprende que, conforme lo dicho más arriba, sea la jurisdicción laboral la idónea, por especializada, para solucionarlo, todo debido a que así se logra la efectividad de la tutela de los derechos de los derechos allí involucrados, atendiendo a su especial naturaleza y particularidades.

37. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el

derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales, tal y como se lleva dicho.

38. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia corresponde a la jurisdicción laboral no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado y rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Working Bees DR., SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00615 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2521

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ejército de República Dominicana (ERD).
<b>Abogados:</b>	Wenceslao Elías Ventura Feliz y Nolberto Henríquez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Junior Lora Martínez.
<b>Abogada:</b>	Francia Roa Tineo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wenceslao Elías Ventura Félix y Nolberto Henríquez Núñez, actuando como abogados constituidos del Ejército de República Dominicana (ERD), representado por Carlos Antonio Fernández Onofre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Freddy Junior Lora Martínez mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Francia Roa Tineo.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

4. Sustentados en una investigación por alegadas faltas, el Ejército de la República Dominicana impuso en fecha 22 de septiembre de 2016 una sanción disciplinaria (consistente en 25 días de arresto) al 1er Tte. Freddy Junior Lora Martínez.

5. Mediante el séptimo endoso núm. 5979, el Ministerio de Defensa solicitó al Poder Ejecutivo la recomendación de cancelación del nombramiento del 1er Tte. Freddy Junior Lora Martínez, siendo aprobada mediante oficio núm. 0320 de fecha 23 de febrero de 2018.

6. Mediante la certificación núm. 04554-2021 de fecha 23 de marzo de 2021, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana indicó que el 1er Tte. Freddy Junior Lora Martínez fue separado (con efectividad el 9 de marzo de 2018) por faltas graves, quien no conforme solicitó la revisión de su caso y el reintegro a sus funciones.

7. En fecha 13 de julio de 2022 la consultoría jurídica de la Presidencia de la República Dominicana emitió el oficio núm. 0677 (sobre una solicitud de libre acceso a la información pública), indicando que no

consta decreto ordenando la cancelación del nombramiento del señor Freddy Junior Lora Martínez.

8. No conforme, el señor Freddy Junior Lora Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de fuera declarada la inconstitucionalidad del decreto núm. 2-08, contentivo del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, además de que fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir realizando, igualmente, una reclamación patrimonial contra el Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00589 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrida, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTINEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de julio del 2022, incoado por el señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y, consecuencia, ORDENA a la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el reintegro del señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber Primer Teniente, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme a los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido

en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos. **SEPTIMO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVANO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Inobservancia de la supremacía de las leyes. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: 1) declarar inadmisibles el presente recurso por violación al artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23; 2) declarar la caducidad del presente recurso por haber sido notificado fuera de los plazos establecidos en los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Según dispone la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 y el emplazamiento a la parte recurrida, realizado mediante acto núm. 1462/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, fue depositado en fecha 3 de octubre de 2023 dentro del plazo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, razones por las que esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

17. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...;* mientras que el artículo 20 numeral 8) expone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento*

*ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

18. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Como ya se ha indicado, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 1462/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual el ministerial actuante hace constar su traslado a *la avenida Hermanas Mirabal No. 14, local 11-B, Plaza Iberia, Residencial Villa Nueva, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio el señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ y su abogada constituido y apoderada especial la LICDA. FRANCIA ROA TINEO* y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dicha abogada es la que defiende al recurrente en casación, además de que se emplazó en el domicilio de elección de la parte recurrida en casación (tal y como lo establece el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23) por lo que el plazo para recurrir hay que computarlo reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

20. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue notificado en fecha 1 de septiembre de 2023 dando apertura al plazo hábil y franco es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 5 de septiembre de 2023 y finalizaba el 2 de octubre de 2023, por lo que



al interponerse el recurso de casación en fecha 21 de septiembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23.

21. Asimismo, se constata que el acto de emplazamiento exhorta a la parte recurrida a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles, por lo que, al haberse cumplido los requisitos exigidos para el emplazamiento, se desestima el incidente examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso y del principio de legalidad al omitir referirse a pedimentos formales realizados en el escrito de defensa del Ejército de República Dominicana; que al emitir los jueces del fondo una decisión carente de motivos, procede casar la sentencia impugnada.

23. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que se sustentó su defensa en el recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 6 y 7 de la indicada decisión, a saber:

“II. PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida, Ejército de la República Dominicana: La parte recurrida, Ejército de la República Dominicana, mediante escrito de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2022, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente rescrito de defensa por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: Excluir al Ejército de República Dominicana del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Freddy Junior Lora Martínez, por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de defensa del Ejército de República Dominicana, contra el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Freddy Junior Lora Martínez, según se hace constar en el Auto núm. 15435-2022 de fecha 1 del mes de agosto del 2022, expedido por el magistrado juez presidente del Tribunal Superior Administrativo y, en su defecto, que sea rechazado en

todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Freddy Junior Lora Martínez, por no haber sido producido fundamentado y depositado conforme a la ley” (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9.1 *Sobre la cancelación del señor Freddy Junior Lora Martínez.* 29. El artículo 253 de nuestra Constitución Política establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su Ley Orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que: “[...] *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*” 30. En ese orden de ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que “*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 32. Por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece: “*Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas*

*Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (...) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (...)*". 33. La supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma." ... 35. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del recurrente, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del ministro de Defensa de República Dominicana, cosa que no se aprecia en el presente caso que se haya hecho. 36. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso la cancelación del recurrente, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que dispone: "Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma", pero tampoco, consta el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo para la baja del recurrente. 37. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, no aportó ningún soporte probatorio de que la desvinculación o dada de baja del recurrente, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ haya sido ordenada por el presidente de la República, a quien le corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la

investigación previa y la recomendación realizada por el ministro de Defensa, lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso dispuesto en nuestra Constitución. 38. No debe perderse de vista que, bajo el modelo constitucional actual, la figura del presidente de la República es concebida como la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 39. En vista de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente, señor FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ en contra de la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación del recurrente, mediante una actuación ejercida por el Poder Ejecutivo, en detrimento de lo prescrito en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, precitado. 40. En consonancia con lo establecido, el Tribunal acoge el pedimento de la parte recurrente, FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, en cuanto a su reintegro a las filas de la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, primer teniente; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2 *En cuanto a los daños y perjuicios.* 41. La parte recurrente, FREDDY JUNIOR LORA MARTÍNEZ, que sea condenado la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él. 42. En esas atenciones, la Ley núm. 107-13, en el artículo 59 que habla sobre el "Daño indemnizable" dispone que: "*Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro*

*cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante".* 43. En ese sentido, la Constitución Política del año 2010, ha instaurado, de manera oportuna, la Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 148 que reza de la manera siguiente: ... 44. Bajo el anterior predicamento, ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional que "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148 [...]", obtemperando que se constituye como un principio general que ampara a toda persona respecto a ser indemnizada por el Estado en el caso de tener lugar un daño que sea resultado de la actividad administrativa, conforme a lo anterior se extrae entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes puede ser observada en dos vertientes, en primer lugar, como un derecho del que goza el administrado frente a la actividad estatal y como un deber Estatal a proveer dicha protección. 45. Posteriormente, mediante la ya referida en esta decisión, Ley núm. 107-13, el legislador instaura con mayor propiedad la responsabilidad patrimonial, dedicando enteramente el título noveno de sus disposiciones al tratamiento del concepto, nombrando el mismo "*Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio*", en esa misma línea, en su artículo 57 establece la responsabilidad subjetiva de la siguiente forma: *El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.* 46. En esas atenciones, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107- 13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 47. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(...) las causales que permitieran

retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño (...) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 48. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante".49. En ese sentido es importante señalar, que las indemnizaciones que el tribunal estima le han correspondido fueran otorgadas en la parte considerativa de la presente decisión, cuando se ordenó el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos. Sin embargo, en adición a estas sumas, la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra los

representantes de las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 9.3. *Sobre la astreinte*. 50. Así mismo, la recurrente, solicita condenar a la parte recurrida al pago de una astreinte de dos mil de pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 51. A decir de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), el concepto de astreinte es definido como: un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia. 52. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. 53. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento. Por tanto, al no configurarse la demora, condición indispensable para que esta medida conminatoria encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

25. Los aspectos del recurso de casación que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones depositadas por el Ejército de República Dominicana que se solicitó "*SEGUNDO: Excluir al Ejército de República Dominicana del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Freddy Junior Lora Martínez, por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso*".

26. En ese sentido, una solicitud de exclusión forma parte integral del proceso ya que quien la realiza entiende que no es responsable del cumplimiento de lo reclamado por el recurrente en primer grado

y pretende liberarse de la obligación, por lo que, al formar parte del fondo, debe ser examinado como tal.

27. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que aunque fue recogido en el apartado "Pretensiones de las partes" en las páginas 6 y 7, que en el ordinal Segundo de las conclusiones de la parte recurrida Ejército de República Dominicana solicitó su exclusión del proceso, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, los fundamentos de la solicitud violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta uno de los pedimentos planteados y que formaban parte fundamental de las conclusiones de la parte recurrida, por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran.

28. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente<sup>798</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>799</sup>.

29. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos del Ejército de República Dominicana en sus medios de defensa, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda

---

798 Cas. Civ. núm. 3 de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

799 Cas. Civ. núm. 6, de fecha 6 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 82-88.



su dimensión el caso juzgado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dicha omisión de estatuir respecto de la exclusión del Ejército Nacional integra una unidad respecto de la situación jurídica que envuelve este proceso en su completitud, razón por la que procede la casación total del fallo impugnado.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00589 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2522

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) y Sara Inversiones S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez, Radhamés García Medi, Rubén R. Astacio Ortiz y Mariadela Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Sara Inversiones, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Rubén R. Astacio Ortiz, Mariadela Almánzar, Denny E. Díaz Mordán, Stalin G. Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle, Nikauris Báez Ramírez, Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29**

**de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación de manera principal interpuestos por la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) y de manera incidental por la entidad Sara Inversiones SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00889 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada a la sazón por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Sara Inversiones, SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Lcda. Mariadela Almánzar.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto del 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Sara Inversiones, SRL.

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y la Lcda. Mariadela Almánzar, actuando como abogados constituidos de la entidad Sara Inversiones, SRL., representada por Isaac Rudman.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Stalin G. Osser, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez actuando en representación de la Junta Central Electoral (JCE), representada por Román Andrés Jáquez Liranzo.

6. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), a su vez, representada por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Francisco José Abreu Peña y Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.

7. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

8. En ocasión de una demanda en justiprecio incoada por la entidad Sara Inversiones, SRL., contra el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacional (DGBN) y la Junta Central Electoral (JCE), por concepto de la expropiación forzosa y declaratoria de utilidad pública e interés social de una porción de terreno con una superficie de 5,986.98 m<sup>2</sup>, identificada con la matrícula núm. 0100325270, dentro del inmueble contenido en la parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, correspondiente al Solar núm. 5 (Manzana núm. 4-C del plano particular de la Zona Industrial de Herrera); b) RD\$50,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; c) un interés de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas del proceso; la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00889 de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 13 de mayo de 2021, por la entidad SARA INVERSIONES S.R.L., contra el ESTADO, la

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN,) y de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), pagar a favor de la parte demandante, entidad SARA INVERSIONES S.R.L., la suma de sesenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y nueve con 00/100 (RD\$63,299,349.00), en razón de RD\$10,572.83 por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de terreno de 5,986.98 m<sup>2</sup>, identificada con la matrícula núm. 0100325270, dentro el inmueble contenido en la Parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, correspondiente al Solar núm. 5 (Manzana núm. 4-C del plano particular de la Zona Industrial de Herrera), propiedad de la entidad SARA INVERSIONES, S.R.L., el cual está siendo ocupado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en virtud de su declaración de utilidad pública y de interés social, mediante Decreto núm. 2975 emitido en fecha 15 de julio de 1977, por la Presidencia de la República. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), al pago de un interés judicial de 1% sobre el monto otorgado por expropiación, a título de indemnización suplementaria, contado a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN)

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea e incorrecta aplicación de la de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la

jurisprudencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Sara Inversiones, SRL.

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación artículo 51.1 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación y errónea interpretación de la Ley 344 de fecha 29 de julio del 1943 sobre Expropiaciones artículo 13. **Tercer medio:** Error en la interpretación del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 2975 de fecha 15 de julio del 1977, que ordenó la expropiación de los terrenos Sara Inversiones, S.R.L. **Cuarto medio:** Error y mala interpretación y aplicación de los artículos 57 y 58 de la ley 107-13. S de las personas en sus relaciones con la administración pública; y desconocimiento del precedente jurisprudencial de carácter vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0332/2022 de fecha 20 de octubre del 2022” (sic).

#### *IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### *V. Sobre a la solicitud de fusión de ambos recursos de casación*

12. La parte recurrente principal y recurrida incidental mediante escrito de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, solicitó que se ordenara la fusión de los recursos de casación marcados con los números 001-033-2023-RECA-00782- y el interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) –identificado con el número 001-033-2023-RECA-00890- por encontrarse ambos dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00889 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que

*la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia<sup>800</sup>; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva puesto que al presentar su demanda en justiprecio no se tomó en cuenta que la Dirección General de Bienes Nacionales que en virtud de lo previsto en el art. 17 de la Ley núm. 1832-48 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, del 8 de noviembre del 1948, la institución no posee personería jurídica para que le sea impuesta una condenación que no se encuentra en la capacidad de pagar, ni está autorizada por ley a realizar este tipo de pago, por lo que no puede ser condenada al pago de un justo precio al decidir contrario a lo establecido en la norma el tribunal erró en la aplicación de la ley.

15. Continúa sosteniendo que esa falta de capacidad es ratificada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 204, del 08 del mes de julio del año 2020 en virtud del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-EN 000123 del 30 de abril del 2019 con la que, entre otras cosas, la Corte de Casación hace referencia a que esa situación (condenación a la Dirección General de Bienes Nacionales) vulnera el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, concerniente a la personalidad jurídica de la administración pública y el Estado, que al estar representado el Estado dominicano por la Procuraduría General de la República, estableciendo que este era el organismo el responsable frente a dicha situación.

---

800 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

16. Sostiene la parte recurrente que otro error de apreciación fue cometido por el tribunal al no considerar que el terreno expropiado es de uso exclusivo de la Junta Central Electoral, que por mandato de la ley que la rige posee personería jurídica y consecuentemente autonomía presupuestaria por lo que su exclusión e inclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales resulta improcedente, motivo por los cuales debe ser casada la sentencia que se impugna.

17. El apartado "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada consigna las presentadas por la Dirección General de Bienes Nacionales y se citan a continuación:

"La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), mediante su representante legal, solicitó: PRIMERO: Vamos a solicitar la exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales, toda vez de que no estamos en calidad de ocupante, ni detectamos el uso y disfrute del terreno objeto de la presente demanda; y que a toda vez esto ha sido debidamente comprobado, que quien está en uso y posesión de eso es la Junta Central Electoral (JCE); de manera subsidiaria: SEGUNDO: Que se rechace la presente demanda en justiprecio, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; más subsidiariamente vamos a solicitar, que en el hipotético caso de no ser acogidas nuestras conclusiones: TERCERO: Que el monto a pagar, que el Tribunal valore el establecido en la tasación ordenada por este Tribunal a la Dirección General de Catastro Nacional; y en caso de condenaciones; CUARTO: Que la misma sean realizados los pagos a cargo de la Junta Central Electoral (ICE), en virtud de lo que establece el artículo 52 de la Ley 423-06, sobre Presupuesto del Sector Público; QUINTO: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para depósito de escrito justificativo de conclusiones" (sic).

18. Para fundamentar su decisión de rechazar la solicitud de exclusión de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y la Junta Central Electoral (JCE), los jueces del fondo decidieron lo siguiente:

"Tanto la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) como la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), han solicitado su exclusión del presente proceso. 38. En lo referente a la solicitud de exclusión propuesta por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, es menester indicar que de conformidad con las disposiciones contenidas



en el artículo 18 de la Ley núm. 1837 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, se dispone que “estará a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar al Estado en todos los actos y recursos del caso”. 39. El Decreto núm. 2975, emitido en fecha 15 de julio de 1977, por la Presidencia de la República Dominicana a través del cual se declaró de utilidad pública e interés social el inmueble envuelto en este proceso, estableció en sus artículos 2 y 6: Art. 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.(...) Art. 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacional Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes. En ese orden, al no haber llegado las partes a un acuerdo, queda la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), como órgano facultado para agotar el procedimiento de adquisición de los referidos inmuebles, razones por las cuales procede rechazar su pedimento de exclusión del presente proceso y acogerlo en cuanto a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

19. En primer término, hay que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que la falta de el aspecto examinado haya sido invocada ante los jueces del fondo la falta de personería jurídica de la Dirección General de Bienes Nacionales, lo cual de entrada lo hace inadmisibles por ser novedoso en casación, es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo de los jueces que emitieron el fallo objeto de impugnación.

20. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, implica la inadmisión del mismo medio de

casación de que se trate, lo que sucede con el agravio que se examina, razón por la que procede su rechazo.

21. Respecto de la crítica dirigida por la parte recurrente principal contra la decisión de excluir del proceso a la Dirección General de Bienes Nacionales, el tribunal *a quo* actuó correctamente ya que la ley que crea dicho órgano (DGBN) le impone el deber de representar al Estado en todo lo concerniente a los procesos de expropiación de bienes, sin olvidar que sus actos se le imputan al Estado en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 247-12, orgánica de la administración pública, razón por la que rechaza el medio que se analiza.

22. Sostiene la parte recurrente principal en el segundo medio propuesto que el tribunal *a quo* erró en la aplicación de la ley y la jurisprudencia, por tanto al principio de legalidad al condenar al Estado Dominicano, en opinión del juzgador representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de la suma de sesenta y tres millones doscientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con/100 (RD\$63,299,349.00), en razón de RD\$10,572.83 por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de expropiación de una superficie de terreno de 5,986.98 mts<sup>2</sup>, identificada con la matrícula núm. 0100325270, dentro del inmueble contenido en la parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, correspondiente al solar núm. 5 (manzana núm. 4-C del plano particular de la Zona Industrial de Herrera), supuestamente propiedad de la entidad Sara Inversiones S.R.L., sin percatarse el juzgador si la parte demandante aportó o no el título de propiedad que avala su derecho como propietario, sino que ponderó de manera errática una copia tanto del este como una copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, lo que es violatorio de la ley y la jurisprudencia<sup>801</sup>.

23. Que en el medio que se examina la parte recurrente principal critica que los jueces del fondo acogieron la demanda en pago del justo precio sin que la entidad Sara Inversiones SRL., demostrara la titularidad sobre los terrenos expropiados la parte recurrente con la aportación del certificado de título original, sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso y de la sentencia que se impugna no se advierte que ese aspecto resultara ser un hecho

---

801

controvertido entre las partes en litis o que impugnara ante ellos la calidad probatoria de la copia del certificado de propiedad y el certificado de título aportado, por lo que así planteado ese medio constituiría un aspecto nuevo en casación, el cual por este motivo debería ser declarado inadmisibile. Esta inadmisión de los medios nuevos es inherente a la técnica de la casación, ello en vista de que esta impugnación extraordinaria es un juicio a la sentencia de que se trate, siendo imposible, en consecuencia, endilgar falta alguna a jueces de situaciones sobre las cuales no han sido apoderados ni han sido puestas en conocimiento.

24. En su tercer medio la parte recurrente sostiene lo siguiente *Que en esas atenciones el tribunal a quo desnaturaliza los hechos sometidos a su apreciación e incurre en la causal de casación de tergiversación de los hechos de la causa y el derecho, en ese sentido la Corte de casación ha establecido lo siguiente: Que nuestra Corte de Casación sanciona con la nulidad las sentencias en las cuales se verifica desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. En tal sentido se han pronunciado las decisiones de la Corte de Casación siguiente: "La desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no pueden recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado" (casación civil, 22 de junio de 1998 B.J. 1052, paginas 93- 104). 2- "La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos a establecidos como verdaderos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (casación civil, sentencia 9, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, paginas 104-110;) así mismo ver sentencia no 21 del 15 de febrero del 2006, B.J. no.1143, pagina 177-1 79 citada por Juan Alfredo Biaggi en su "suplemento Jurisprudencial Años 2005-2007 Materia civil y procesal", página 338). 3- "Que, la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza" (sentencia no. 4, del 15 de febrero del 2006, B.j. No. 1143, paginas 128-131, citada por Juan Alfredo Biaggi, en su "suplemento jurisprudencial años 2005-2007 en materia civil y procesal civil", paginas 336). 4- "Que, la desnaturalización de los hechos de la causa y la falta aplicación del derecho supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance" (sentencia del*

30 de octubre del 2002. No. 41, B.J. No. 1103, página 306, citada por Juan Alfredo Biaggi, en su "suplemento Jurisprudencial en Materia civil y procedimental civil ", página 139).

25. Que en este medio el recurrente se limita a alegar como vicio casacional la desnaturalización de los hechos y el derecho, citando criterios jurisprudenciales que han definido el agravio invocado, sin establecer en qué sentido los jueces dieron un alcance o sentido distinto a los hechos establecidos o al derecho invocado, lo que impide a esta Corte de Casación evaluar el medio invocado, razón por la cual rechaza el medio que se examina.

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sara Inversiones SRL

26. La parte recurrente incidental denuncia en su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto dada la vinculación entre ellos, violaciones a la Constitución dominicana en su artículo 51.1 como en la Ley núm. 344-43 sobre Expropiaciones en su artículo 13 incurridas por los jueces del fondo en la parte relativa al pago del justo valor de los terrenos expropiados; en cuanto a ese aspecto sostiene que el tribunal para fijar el precio justo de los terrenos expropiados tomó como referencia el informe de tasación realizado en fecha 31 de octubre por el perito designado por el tribunal Manuel del Socorro Sarante Eusebio, quien fijó el valor a los terrenos expropiados de RD\$126,000,000.00 millones de pesos a razón de RD\$21,045.66 el m<sup>2</sup> cuadrado, que es el precio que fija en su informe en la tabla de precios actual de los terrenos por la Dirección General de Catastro Nacional, ubicados en la Zona Industrial de Herrera; a su vez, el Catastro Nacional presentó un avalúo de los indicados terrenos a un precio de RD\$100.00 pesos el m<sup>2</sup>, por lo que al considerar el tribunal *a quo* que la suma a pagar era de RD\$63,299,349.00 millones de pesos, resulta evidente que limitó el análisis de las pruebas a estos dos únicos informes, emitiendo una decisión de consideraciones sin bases objetivas.

27. Que si bien es cierto, continúa sosteniendo, la perspectiva de la justeza en cuanto al valor del precio fijado al inmueble objeto de expropiación por parte del tribunal debe ser vista y examinada como un mecanismo de preservación integral de patrimonio del expropiado, por lo que no debe ser un monto insuficiente, es decir, destinado a

empobrecer al titular del derecho como tampoco un monto abultado que tienda a enriquecer al propietario a quien se expropia; en el caso que nos ocupa la empresa Sara inversiones, SRL., solicitó la tasación privada que arrojó la suma de RD\$141,145,388.42, el valor de la tasación del perito ordenado por el tribunal ascendió a la suma de RD\$126,000,000.00 el tribunal debió fijar la media en base a estos montos y no en base al irrisible monto presentado por Catastro Nacional, lo que evidencia la violación a las disposiciones del artículo 13 de la ley núm. 344-43.

28. Para fundamentar su decisión en torno a la fijación del justo precio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las pretensiones respecto al precio del terreno reclamado. En la especie, este tribunal tomará en cuenta los informes de tasación mas recientes realizados al referido inmueble, con la finalidad de que el justo precio del mismo quede debidamente justificado al valor actual determinado; en ese sentido, se percibe que el informe de tasación realizado en fecha 31 de octubre de 2022, por el Arq. Manuel del Socorro Sarante Eusebio, a la propiedad de la demandante, contenida en una superficie de 5,986.98 m2, el cual otorgó un valor de RD\$126,000,000.00, en razón de un valor promedio de RD\$21,045.66 por metros cuadrados, mantiene una disparidad con la Notificación de Avalúo núm. 092-22, de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, el cual otorgó al citado inmueble un valor de RD\$598,698.00, en base a un valor promedio de RD\$100.00 por metros cuadrados. 21. Una vez realizado el análisis por el tribunal del avalúo, el informe de tasación aportado y los documentos que justifican la propiedad de la demandante, ha podido constatar que el total de superficie asciende a la cantidad 5,986.98 m2, identificada con la matrícula núm. 0100325270, dentro el inmueble contenido en la Parcela núm. 110-REF-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, correspondiente al Solar núm. 5 (Manzana núm. 4-C del plano particular

de la Zona Industrial de Herrera. En ese sentido, es pertinente fijar el justo precio y equilibrado al terreno expropiado, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano, puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor" En virtud del principio constitucional de razonabilidad y basándonos tanto en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como en el precio determinado por el Arq. Manuel del Socorro Sarante Eusebio, este Colegiado procede ordenar el pago de la superficie de los 5,986.98 m<sup>2</sup>, por el valor total de RD\$63,299,349.00, en razón de RD\$10,572.83 por metro cuadrado, lo cual representa la media fijada entre los RD\$598,698.00 determinados por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL y los RD\$126,000,000.00 determinados por el Arq. Manuel del Socorro Sarante Eusebio, toda vez que representa un monto razonable para las partes" (sic).

29. La controversia que suscita el medio de casación analizado se sitúa en el precio fijado por los jueces del fondo, por lo que en primer orden debemos precisar que esta Tercera Sala se pronunció al respecto definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento en pago de justo precio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de*

*instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia*<sup>802</sup>

30. Esta corte de casación ha sostenido que, en aquellos casos en que exista contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General Nacional de Catastro, los jueces del fondo pueden valerse de la realización de medidas de instrucción, como es el caso de evaluaciones de la realidad material del inmueble al momento de estatuir, relacionadas sobre la pretensión de resarcimiento producto de la declaratoria de utilidad pública e interés general, a fin de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva, para lo cual cuenta con un poder soberano que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

31. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto o racionalidad en la especie, ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron la pericia realizada por el Arq. Manuel del Socorro Sarante, Codia núm 1784-21752-2012, en su calidad de perito elegido de la terna remitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y debidamente juramentado ante los jueces del fondo y la notificación de avalúo núm. 092-22, de fecha 26 de mayo de 2022, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, (DGCN) que fijó el precio del metro cuadrado en la suma de RD\$100.00, llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre el precio pretendido por la ahora recurrente y el señalado por la Dirección General de Catastro Nacional, hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza y fijó el precio por metro cuadrado en la suma de RD\$10,572.83,

---

802 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSen-00731, 28 de octubre de 2020

sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad y menos aún una errónea aplicación de la ley ni la Constitución dominicana, razón por la cual procede el rechazo de los medios que se analizan.

32. En su tercer medio de casación la parte recurrente incidental alega que en la sentencia impugnada fue interpretado erróneamente el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 2975-77 de fecha 15 de julio de 1977, puesto que obviaron que, si bien la expropiación la ha ejercido el Estado dominicano y no la Junta Central Electoral (JCE), dicha expropiación se realizó en beneficio de esta última y la construcción de los almacenes donde actualmente opera; de lo anterior resulta la errónea interpretación del decreto antes citado.

33. Procede el rechazo del medio analizado en vista de que el destino final de los bienes que hayan sido expropiados no altera quién deba ser condenado al pago de su justo precio.

34. En la especie no existe controversia que se trata de una declaración formal de declaración de utilidad pública en la que intervino la Dirección General de Bienes Nacionales en representación del Estado Dominicano, ente jurídico quien resultó finalmente condenado. En ese sentido resulta intrascendente que el bien expropiado esté siendo utilizado por la Junta Central Electoral, la cual, por ese hecho, no puede resultar deudora en este procedimiento de expropiación y razón por la que procede el rechazo del medio en cuestión.

35. En su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente incidental denuncia la errónea y mala interpretación de los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13, que rigen la responsabilidad patrimonial de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios y agentes, al tenor de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución dominicana, pues al establecer los jueces del fondo que la expropiación se ejecutó al tenor de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Constitución dominicana por lo que no da a lugar el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios.

36. Continúa sosteniendo que al indicar el tribunal que la parte afectada debe probar la configuración de la responsabilidad patrimonial actuó alejado de la realidad jurídica y contraviene la posición fijada por



el Tribunal Constitucional TC/0332/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, al respecto, que establece que la parte accionante o demandante no tiene la obligación de probar el perjuicio causado ya que este perjuicio quedó configurado desde el momento mismo en que el Estado ejerció la potestad expropiatoria sin haber efectuado el pago a favor de la expropiada.

37. La sentencia que se impugna consigna en el apartado “pretensiones de las partes” las conclusiones presentadas por la entidad comercial Sara Inversiones SRL., en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, en relación a la demanda en daños y perjuicios, estableciendo lo siguiente:

“TERCERO: Condenar de manera solidaria al Estado Dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y Junta Central Electoral, a pagar a favor de Sara Inversiones, S.R.L., la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos” (sic).

38. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Es preciso indicar, que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurriera en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica. La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales a varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados. Conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial son los siguientes: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta Conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de

causalidad que debe existir entre la falta y el daño. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron con los tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. En ese orden, contrario a las argumentaciones de la recurrente, es menester indicar que la expropiación es un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y Hechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración. Este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordenan la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 señala cuándo y cómo se puede declarar de utilidad pública una propiedad privada, a fin de garantizar el derecho de propiedad. En definitiva, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, del ejercicio de la facultad de expropiación de que se trata en la especie, este colegiado no la podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante) que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial se configuren en el su caso, pues no ha especificado ni se han constatado los daños que ha recibido de dicha actuación, es decir, no se ha verificado una conducta que implique una falta de una acción u omisión antijurídica de la administración, que dicha conducta haya originado un daño y que éste último se vincule con la falta, motivos por los cuales procede rechazar la presente solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

39. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que la hoy recurrente incidental y demandante en justiprecio original no aportó prueba, ante esta Suprema Corte de Justicia de cuál es el fundamento fáctico y jurídico de su demanda en daños y perjuicios, aspecto este que resulta necesario para ponderar la corrección o no del medio de casación que se examina, ya que dicha demanda en daños y

perjuicios puede derivar de diversas situaciones en hecho y derecho y cuyo tratamiento jurídico depende de conocer tal fundamento.

40. Que en vista de que los jueces del fondo motivaron el rechazo de la demanda en daños y perjuicios en el hecho de que el demandante no aportó la prueba de daños diferentes al valor del inmueble expropiado, esta sala considera necesario que el demandante en responsabilidad patrimonial haya suministrado la prueba de cuál fue el fundamento fáctico de su demanda, ya que en del justo precio pudieran, por ejemplo, incluirse los daños adicionales al valor del inmueble expropiado ocasionados por la expropiación, los cuales deben ser probados en justicia, pero pudiera tratarse de la solicitud de daños por pago tardío del justo precio, cuya prueba es menos exigente.

41. Así las cosas, en vista de que no fue administrado a esta Suprema Corte de Justicia la prueba del fundamento de la demanda de que se trata, procede rechazar el medio propuesto.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tras verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios analizados rechaza el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) contra la sentencia

núm. 0030-04-2023-SEEN-00889 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Sara Inversiones SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00889 de fecha 20 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2523

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Tropigas Dominicana, S.R.L. y Americapital, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Brian Francisco Rosario Quiroz.
<b>Abogados:</b>	Alexis Santil Zabala y Sixto M. Bautista Almánzar.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tropigas Dominicana, SRL., y Americapital, SRL. contra la sentencia núm.

029-2024-SSSEN-00147 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Tropigas Dominicana, SRL., y Americapital, SRL., representadas por Carlos Martí Besonias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Brian Francisco Rosario Quiroz, mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alexis Santil Zabala y Sixto M. Bautista Almánzar.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Brian Francisco Rosario Quiroz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Tropigas, SRL., la cual posteriormente demandó en intervención forzosa a Americapital, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSSEN-00243 de fecha 30 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios en la empresa y 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola respecto a las vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tropigas Dominicana, SRL., y Americapital, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SEN-00147 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L y AMERICAPOTAL, S.R.L y se distraen en favor de los LICDOS. ALEXIS SANTIL ZABALA Y SIXTO M. BAUTISTA ALMÁNZAR" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de testimonio y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación al test motivacional y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Brian Francisco Rosario Quiroz conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>803</sup>.

---

803 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0571/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Brian Francisco Rosario Quiroz, cuyo examen permite advertir que se notificó de acuerdo con el procedimiento establecido en los casos de domicilio desconocido, depositándose en fecha 28 de mayo de 2024, memorial de defensa.

10. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contenido de memorial de defensa, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>804</sup>.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

---

804 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.



*o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios

relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de ponderación de los elementos de prueba, violación a la normativa de la materia, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión sustentado en el hecho de que la certificación que constituye el Comité de Seguridad e Higiene carece de firma, sello y fecha, lo que no es cierto, pues de la simple verificación del referido documento se puede establecer que contiene el sello del Ministerio de Trabajo – Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial - la firma del representante del Ministerio de Trabajo y el Viceministro, fechada 28 de abril de 2019 y con vencimiento en el año 2022, evidenciando una clara desnaturalización de las pruebas; igualmente, no ponderó apropiadamente las declaraciones de Leidy Lugo de las que se extraía que sí existía un comité de seguridad e higiene constituido a nombre de Martí, grupo económico al que pertenece la parte recurrente.

17. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* indicó los elementos de prueba aportados por la parte recurrente para la sustanciación de sus pretensiones, señalando dentro de estas la siguiente:

“1.6. Copia de certificado, emitido por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial a nombre de MARTI” (sic).

18. De igual modo en la decisión impugnada se transcriben las declaraciones de Leidy Diana Lugo Duran testigo a cargo, presentada en el curso del proceso y que rezan:

"LEIDY DIANA LUGO DURAN, .... P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R- No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recorrido no tiene tachas, Juramento. Juro, Abdo.- Recte: P-¿Cómo está integrado el grupo Martí?; R-Es un grupo de empresa propiedad de los señores Martí, son varias, Tropigas Dominicana, Americapital, BBV autos y varias más, todas están constituidas de manera individual, a nivel administrativo, todo trabajamos para todas las empresas en un mismo edificio. P-¿Brian Francisco trabajaba para todas las empresa?; R- Si, en el edificio corporativo. P-¿En qué dirección está el edificio corporativo?; R-Churchill Esq., Rafael Augusto Sánchez, en Piantini. P- ¿Sabe cuándo terminó la relación?. R- Agosto 2021; Corte: ¿La empresa en ese momento tenía comité de higiene y seguridad?; R- Si. Entre en el 2015 y ya existía; P-¿Funcionaba en la práctica?; Se hacían las reuniones y se tomaban decisiones, lo sé porque yo era brigadista; P-¿A nombre de quién se encontraba registrado el comité?; R-A nombre de grupo Martí, hay un comité para todas las empresas, porque estamos en el mismo edificio indistintamente y funcionaba y se reunían, tomando en cuenta que estamos todos juntos; Abdo.- Recdo: P-¿Cuál es nivel de riesgo del grupo Martí, frente a la ARL?; R-Nivel Corporativo, no tenemos mayor riesgo que cualquier otra empresa, P-¿Dónde trabaja el señor Brian?; R- En el edificio corporativo; P-¿Cuál eran la funciones de Brian Francisco?; R-Trabajaba en el departamento de finanzas, y luego gerente, es decir en el área administrativa; P-¿Ha visto algún certificado del comité de higiene y seguridad a nombre de Tropigas?; R- La que he visto está a nombre grupo Martí; P-¿Conoce usted cuanto incidentes al año tiene las instalaciones?; R-Cada embazadora o bomba de gas tiene su comité particular, a nivel administrativo no hemos tenido incidentes en el edificio corporativo; P-¿Cuál es el horario de Brian Francisco?; R- De lunes a viernes de 8-6, más el almuerzo, de 12 a 2; P-¿Cuál es el horario de su departamento?; R- de 8-6, P-¿Brian trabajaba horas extras?; R- No sé; P- ¿La empresa Grupo Martí tiene personalidad jurídica?; R- No; P-¿Usted conoce a la señora Nairobi Clase Candelario?; R-Si; P-¿La empresa Tropigas tiene personalidad jurídica?; R- Si, todas las empresas; P-¿La empresa Americapital reporta ganancias y distribuyó

a los empleados?; R- Si, se pagaban los bonos y en el 2021 se pagó aun en pandemia, se pagó a todos los empleados, lo sé porque soy abogada y manejo los poderes de lo que ya no están que se le paga con cheque, el caso de él concretamente no se decirle si se le pagó..." (sic).

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en cuanto a la dimisión se comunica la misma al Ministerio de Trabajo en fecha 13 de agosto de 2021 mediante comunicación depositada en el expediente en base a diferentes causas con lo cual se cumple formalidades de ley y respecto de la justa causa y la no existencia del comité de higiene y seguridad es menester expresar que se presentan como testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a quo y esta corte a los señores Edward Romero, Nayrobi Clase, Pamela Bautista y Leidy Lugo expresando el primero que existía un comité de higiene y seguridad, también la última expresa la existencia del mismo no así los demás que no se refieren al tema, no aportando nada en tal sentido, además no le merecieron crédito a esta corte las declaraciones de los testigos que se refieren al comité por entender sus declaraciones inverosímiles, además de que se deposita certificado en copia de la Dirección de Higiene esta sin sello, firma, ni fecha, por lo que esta corte lo descarta como prueba, por todo lo cual no se prueba que la empresa de que se trata haya constituido el Comité de higiene y seguridad que es uno de los órganos principales de prevención respecto de los riesgos en el trabajo, lo que constituyó una falta que justifica la dimisión ejecutada, por lo cual se acoge la demanda inicial en relación a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

21. La doctrina ha establecido que *la dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte, en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es*

*indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo*<sup>805</sup>.

22. Respecto de la prueba y su carga esta Tercera Sala ha juzgado que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*<sup>806</sup>, *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y en grado de apelación*<sup>807</sup>; *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*<sup>808</sup>; por otro lado, *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*<sup>809</sup>.

23. Asimismo, resulta oportuno precisar que los jueces del fondo incurren en el vicio de desnaturalización, cuando otorgan a los hechos o a las pruebas un sentido mayor o distinto al que realmente tienen, pudiendo la corte de casación censurar la premisa forjada, pues esta falencia, consecuentemente, origina que el fallo impugnado se encuentre afectado de base legal.

24. En la especie, la corte *a qua*, acogió como justificación de la dimisión ejercida la no conformación del comité mixto de salud y seguridad, fundamentando su decisión en que la certificación depositada por la parte recurrente para probar su existencia no estaba sellada, ni firmada y sin fecha; sin embargo, el estudio del aludido documento permite advertir que se encuentra firmado por el “Dr. Winston Santos”, en calidad de Ministro de Trabajo y lleva estampado un sello que señala: “Ministerio de Trabajo, Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial”, por lo tanto, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización y procede casar la decisión impugnada sin la necesidad de abordar los demás aspectos del medio que se examina.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia*

---

805 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 223.

806 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

807 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

808 SCJ, sent. núm. 82, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

809 Ob. Cit. pág. 249.

*casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

#### VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00147 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2524

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
<b>Abogados:</b>	Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Ricardo Valdez Roque.
<b>Abogados:</b>	Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00021 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), representada por su director general Andrés Bienvenido Burgos López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Ricardo Valdez Roque, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba protegido por el fuero sindical Víctor Ricardo Valdez Roque incoó una demanda en nulidad de desahucio, salarios caídos, reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00307 de fecha 28 de diciembre de 2021, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, declaró nulo el desahucio ejercido por el empleador, ordenó el reintegro de Víctor Ricardo Valdez a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y en consecuencia, condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde la fecha del desahucio hasta el reintegro del trabajador y el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados al trabajador.



4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00021 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Víctor Ricardo Valdez Roque, en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00307, dictada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se rechaza el medio de inadmisión plantado, de lo verificado; b) En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma y modifica la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: a) Declara la nulidad del desahucio ejercido por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 09 del mes de junio del año 2021; en consecuencia, se ordena el reintegro del trabajador, señor Víctor Ricardo Valdez al trabajo. b) Se ordena el pago de los salarios desde la fecha del desahucio hasta el reintegro del trabajador; compensándose de dicho monto, la suma de RD\$3,159,995.81, de lo así comprobado. c) Se ordena el pago de la suma de RD\$25,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad, compensándose el restante 20%” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal,

errónea aplicación del artículo 103 de la ley 16-92 por inobservancia del artículo 119 de la misma ley. **Segundo medio:** Falta de estatuir, al no indicar en la sentencia el puesto que ocupaba el recurrido dentro de la institución recurrente. **Tercer medio:** Aplicación de un convenio colectivo que no estaba vigente al momento del desahucio ejercido contra la parte recurrida” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

#### V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>810</sup>.

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas*

---

810 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

*en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de

ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falta de base y falta de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo*.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y consecuentemente hizo una errónea aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo, respecto de la protección establecida en un convenio colectivo para los trabajadores que ocupan puestos de alto rango, como en la especie ya que declaró la nulidad del desahucio ejercido contra la parte recurrida, por no haber sido realizado de acuerdo con las disposiciones de la cláusula 15 del Convenio colectivo 2020-2022, que instituye una restricción en cuanto a la inamovilidad por antigüedad en el servicio, la cual debe ser valorada antes de poner fin a la relación laboral. Que la alzada no estableció de forma clara si la parte recurrida ejercía la función de Encargado o Director del Departamento de Suministro o si era un técnico, más aún por ser este un aspecto controvertido con el que se pretendía determinar la aplicabilidad del artículo 119 del Código de Trabajo o de la cláusula 15 del Convenio colectivo 2020-2022; que de forma errónea la alzada establece que la ahora parte recurrida se beneficia de la protección por antigüedad contemplada en el citado convenio, incurriendo en el vicio de falta de motivos.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.9.- De la letra de la cláusula 15 se advierte, que se acuerda entre las partes suscribientes del convenio, que serán inamovibles por antigüedad, los trabajadores que estén en las siguientes condiciones: con más de 15 años ininterrumpidos prestando servicios y 45 años de edad. Instituyéndose –expresamente- la imposibilidad de ejercer la prerrogativa que se consagra en el artículo 75 del Código de Trabajo, del ejercicio del desahucio por el empleador, es decir, de la ruptura del contrato de trabajo sin alegar causa. Adicionándose, que la referida normativa inter partes, no especifica expresamente, exclusión alguna de trabajadores miembros/no miembros del sindicato, gerentes, administradores... y que, por tanto, ingresa como prerrogativa a los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa” (sic).

14. Que no obstante, esta Tercera Sala haciendo uso de la suplencia de motivos, que como técnica casacional ha sido aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, *la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*<sup>811</sup>; *con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia*<sup>812</sup>, procede proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

15. El artículo 103 del Código de Trabajo establece que el *Convenio colectivo de condiciones de trabajo es el que, con la intervención de los organismos más representativos, tanto de empleadores como de trabajadores, puede celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y uno o varios empleadores o uno o varios sindicatos de empleadores, con el objeto de establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo de una o varias empresas.*

16. El artículo 119 del referido texto legal señala que *El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores.*

---

811 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

812 TC de Colombia, sent. núm. C-037/98.

17. Respecto de la inamovilidad de los trabajadores el Convenio Colectivo 2020-2022, establece en su cláusula 15, lo siguiente: "CO-RAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, Reglamento Disciplinario vigente y las leyes" (sic).

18. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*<sup>813</sup>, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*<sup>814</sup>, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. La doctrina autorizada ha señalado que *el convenio colectivo puede reglamentarse el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo (Art. 104). La norma es lo suficientemente amplia para otorgar a las partes una amplia discrecionalidad en la regulación de la actividad profesional. Aunque éste sea el objetivo principal de la convención, no es el único, pues las partes también pueden fijar el alcance de sus respectivas obligaciones. En la generalidad de los convenios colectivos figuran dos tipos de cláusulas: las normativas, destinadas a establecer las condiciones a que deben sujetarse los contratos individuales de trabajo de las empresas involucradas en el convenio, y las obligacionales, dedicadas a establecer derechos y obligaciones entre las partes contratantes*<sup>815</sup>.

813 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

814 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

815 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, introducción, los sujetos del derecho del trabajo, Tomo I, 1ra. edición. Librería Jurídica Virtual/Ediciones Trajano Potentini, Santo Domingo, República Dominicana. 2003, pág. 523.

20. Igualmente ha sostenido que *los convenios colectivos de trabajo generan un verdadero Derecho convencional del trabajo. Su función alcanza tres estadios diferentes: a) En el dominio de las relaciones de trabajo es un instrumento de progreso social, pues puede modificar en beneficio del trabajador las garantías mínimas establecidas en la ley (Art. 120). El orden público social es de carácter relativo: la ley se impone para asegurar un mínimo, pero puede ser superada cuando se beneficia al trabajador. Esta función contra legem, se observa tanto en el plano individual como en el colectivo*<sup>816</sup>.

21. De todo lo anterior se puede colegir tal y como estableció la corte *a qua* en un ejercicio de aplicación de los principios generales del derecho del trabajo, como lo son el principio protector y el de continuidad o estabilidad laboral en el entendido de que: 1) el convenio colectivo no establece diferencias sobre los diferentes tipos de trabajadores de la empresa, sean estos encargados, directores o técnicos; 2) el referido convenio beneficia a todos los trabajadores estando estos sindicalizados o no; y 3) que el convenio colectivo se realiza para establecer la paz laboral y beneficiar a las partes contratantes en el tenor de tener relaciones de armonía que son las particularidades propias de la naturaleza laboral, con lo cual carece de sentido una cláusula que origina obligaciones a las partes y en especial a la parte empleadora y que no especifica exclusión o discriminación, se pretenda interpretar que la parte recurrida fuese excluido de esos beneficios.

22. En la especie, la alzada no cometió omisión de estatuir ni falta de motivos pues como se ha expuesto previamente, la protección beneficia a los trabajadores que ejercen funciones como las que realizaba el actual recurrido, rindiendo al efecto motivos suficientes para aplicar las disposiciones de los artículos 103 y 119 del Código de Trabajo, apegada a los principios que rigen la materia laboral, del convenio colectivo y del carácter normativo y obligacional que estos originan, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados.

23. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* aplicó las disposiciones del artículo 15 del Convenio colectivo 2022-2024, sin embargo debió aplicar el del

---

816 *Ibidem*.

2020-2022 que era el que estaba vigente al momento del término de la relación laboral.

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*<sup>817</sup>.

25. De una lectura simple de la sentencia impugnada y de los documentos que conformen el presente expediente, depositados en el tribunal de primer grado así como en la corte *a qua*, en relación con el Convenio colectivo objeto de la discusión y utilizando la lógica de la veracidad, se evidencia que la alzada incurrió en un error material al citar que el Convenio colectivo era el 2022-2024 y no el 2020-2022, que en modo alguno podría arrojar un vicio que produzca la casación, pues no se discute la existencia y su legalidad, sino su interpretación; en consecuencia, el agravio aludido en el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

26. Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

817 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio de 2006, BJ. 1147.



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00021 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2525

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Pichardo Rincón.
<b>Abogado:</b>	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00573 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Antonio Pichardo Rincón mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Francisco Antonio Pichardo Rincón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras, salarios caídos por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00036 de fecha 10 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda, y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto al pago del descanso semanal, horas extras e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00573 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa

Dominicana, S. A., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Francisco Antonio Pichardo Rincón en contra de la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00036, dictada en fecha 10 de abril de 2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación principal e incidental, a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos "(sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 27 de agosto de 2024 la instancia denominada "Depósito Acuerdo Transaccional", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" de fecha 1 de agosto de 2024, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, en representación de la parte recurrente sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y el Licdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado constituido de Francisco Antonio Pichardo Rincón, notariado por la Dra.

Cándida Rita Núñez López, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"...PRIMERO: Al firmar este Contrato el señor FRANCISCO ANTONIO PICHARDO RINCÓN, desiste pura y simplemente de la sentencia laboral núm. 1368-2023-SSEN-00036 emitida por Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 10 de abril de 2023 y, confirmada por la sentencia laboral núm. 0360-2023-SSEN-00573, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de diciembre de 2023, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre sin ninguna clase de reservas. SEGUNDO: Como forma de arribar al acuerdo, BEPENSA DOMINICANA, S.A., des-interesa económicamente a FRANCISCO ANTONIO PICHARDO RINCÓN, con la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$534,651.09), con el cheque núm. 5377102 de fecha 30 de julio 2024, girado contra el Banco Popular... CUARTO: Extinción de Acciones: LA SEGUNDA PARTE consiente que este acuerdo es definitivo e irrevocable, por lo que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, derecho, acción, interés que pudiera tener directa o indirectamente en lo referente a BEPENSA DOMINICANA, S.A., y en consecuencia aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las acciones legales perseguidas... SEXTO: BEPENSA DOMINICANA, S.A., desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 04 de marzo 2024 contra la Sentencia Laboral núm. 0360-2023-SSEN-00573, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de diciembre de 2023..." (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *...se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas*

*legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación...*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del “Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones”, suscrito entre las partes en litis de fecha 1 de agosto de 2024, especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente, la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. retribuyó los valores contenidos en la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00573 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación; asimismo, en el dispositivo “SEXTO”, manifestó su voluntad de desistir del recurso de que casación que nos ocupa.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00573 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2526

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ingeniería JG Lora, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Modesto Nova Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez.
<b>Abogados:</b>	William Espinosa Familia y Miguel A. Marcos García.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería JG Lora, SRL. contra la sentencia



núm.0360-2024-SEEN-00184 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Modesto Nova Pérez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ingeniería JG Lora, SRL., representada por su gerente Juan Gabriel Lora López.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez, mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. William Espinosa Familia y Miguel A. Marcos García.

#### II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sábados y domingos laborados y no pagados, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, cotizaciones pendientes por seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguro de riesgo laboral, contra la entidad Ingeniería JG Lora, SRL. dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm.0374-2023-SEEN-00153 de fecha 7 de junio de 2023, que rechazó la demanda por no haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00184 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Beato Polanco

y Erickson Rafael Brito Gómez, en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SS-00153, dictada en fecha 07 del mes de junio del año 2023, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) En cuanto a los medios de inadmisión planteados, fundamentados en la prescripción extintiva y la falta de calidad, medios que se rechazan de lo precedente verificado. b) En cuanto al fondo: acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: ordena a pagar a la empresa Ingeniería JG Lora S. R. L. a favor de los trabajadores, como sigue: 1.- Del señor Andrés Beato Polanco: a) Preaviso, 28 días, la suma de RD\$24,556.00; b) Auxilio de cesantía, 322 días, la suma de RD\$282,394.00 ; c) Compensación del período de vacaciones, la suma de RD\$15,000.00; d) Monto resarcir los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD\$20,000.00; e) De la participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$52,620.00. h) La suma de RD\$125,400.00, como indemnización procesal, de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 2.- Del señor Erickson Rafael Brito Gómez: a) Preaviso, 28 días, la suma de RD\$23,497.00; b) Auxilio de cesantía, 253 días, la suma de RD\$212,267.00; c) Compensación del período de vacaciones, la suma de RD\$15,102.00; d) Monto resarcir los daños y perjuicios experimentados, la suma de RD\$15,000.00; e) De la participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$50,102.00; h) La suma de RD\$120,000.00, como indemnización procesal, de lo previsto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, a la empresa Ingeniería JG Lora S. R. L. al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. William Espinosa Familia y Miguel Ángel Marcos García, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho. **Cuarto medio:** Desnaturalización,

tergiversación e inobservancia de las pruebas y los hechos de la causa” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

##### a) Sobre el interés casacional

7. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes invocadas en las citas donde la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y con detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto; al no hacerlo en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar sus medios de casación sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer que entre las partes existió un contrato de trabajo y terminó por la alegada dimisión ejercida el 18 de abril de 2023, a pesar de que los demandantes al momento de presentar su demanda tenían más de un año de no brindar ningún servicio al subcontratista que lo utilizaba en trabajos de la empresa, incurriendo la corte *a qua* en una serie de imprevistos y violaciones a la ley, por lo que la sentencia recurrida representa un peligro inminente para el patrimonio y subsistencia de la parte recurrente. Que, además, en el segundo punto del dispositivo se limitó a rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente, supuestamente en virtud de lo “precedente verificado” sin establecer a qué se refiere con lo precedente. Que al ser cuestionado el testigo presentado por los recurrentes en apelación sobre cuándo fue la última vez que vio a los trabajadores ejercer alguna función en la empresa, este respondió que los vio en agosto cuando este alega haber salido de la empresa. También estableció dicho testigo que fueron llamados para hacer trabajos en la empresa en abril de 2022 y que el Ing. Lora se fue del país en febrero del 2021. Que de todo lo anterior se desprende que la corte *a qua* tenía todas las pruebas necesarias para conocer y decidir correctamente los fines de inadmisión planteados por los exponentes, cosa que no hicieron, pues estos se limitaron a extraer de las declaraciones selectivas de los testigos los elementos que según ellos tipificaban la posible existencia de un contrato de trabajo entre las partes, olvidando el hecho de que si ellos acogían la existencia de la relación de trabajo, posteriormente debían analizar y decidir la procedencia o no de las acciones y no limitarse a condenar sin analizar los demás incidentes. Que además la corte *a qua* incurrió en falta de base legal ya que tomó como prueba o base única de sustento un documento que fue depositado consistente en unos carnés aprobados por los trabajadores que fue suministrado para un trabajo específico de una empresa que requería una identificación y el cumplimiento de medidas de seguridad, obviando las explicaciones al respecto dadas por el testigo presentado a cargo de la parte exponente, del cual solo tomaron las respuestas consistentes en el hecho de que manifestó conocer a los trabajadores en la empresa trabajando para dos (2) maestros subcontratistas y que la empresa proporcionó los carnés pero no

dió más explicaciones. Que además la corte *a qua* no hizo referencia al contenido de las grabaciones de audio contenidas en memorias *USBS* que fueron reproducidas en la audiencia e identificadas por los testigos como declaraciones o conversaciones entre las partes, con la cual se demuestra que los demandantes no eran trabajadores de la empresa, aspectos que la corte *a qua* tenía la obligación legal de ponderar y dar respuesta a dicho planteamiento.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, desnaturalización de las pruebas y de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, sábados y domingos laborados y no pagados, indemnización por daños y perjuicios, cotizaciones pendientes por seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguro de riesgo laboral contra la razón social Ingeniería JG Lora, SRL., alegando haber ejercido dimisiones justificadas; por su lado, la empresa Ingeniería JG Lora, SRL. solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, la caducidad de las faltas alegadas por haber sido ejercidas 2 años después y la prescripción de la acción; b) que el tribunal de primer grado desestimó el medio de inadmisión y los incidentes, determinó que entre las partes no existió relación laboral y rechazó la demanda en todas sus partes; c) que no conforme con la referida decisión, Andrés Beato

Polanco y Erickson Rafael Brito interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, en razón de que no le otorgó valor jurídico a los carnés de empleados depositados y a las declaraciones rendidas por Fransisco Javier Rosario; por su lado, la hoy parte recurrida planteó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad y la prescripción de la acción, solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión, determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y declaró justificada la dimisión por la no cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y condenó a la empresa Ingeniería JG Lora, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, rechazó la demanda por daños y perjuicios por cotizaciones pendientes en el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud y seguro de riesgo laboral.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Acta de audiencia núm. 0374-2023-TACT-00562, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Imagen de captura de WhatsApp de audios, de Andrés Beato, de fecha 18 del mes de diciembre 2022 y enero 2023, y 3.- Memoria USB” (sic).

17. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a los medios de inadmisión planteados 3.1.- Como puede apreciarse, la parte recurrida, la empresa Ingeniería JG Lora S. R. L., concluye formalmente solicitando, que sea declarada la prescripción de la demanda de que se trata y también, que sea declarada inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad de los demandantes hoy recurrentes; medios que son una cuestión previa, que deben analizarse antes que el fondo, pues persiguen precisamente, la evitación

del examen del mismo. Por tanto, la Corte de manera liminar procede a su examen. 3.2.- En cuanto a la prescripción de la demanda: en la demanda, los señores Beato Polanco y Brito Gómez, alegan como fecha de ruptura del contrato de trabajo, el día 18 del mes de enero del año 2023, hecho que se verifica de la misiva de producción de la dimisión por ante las autoridades de trabajo. Único documento que permite inferir a esta Corte como fecha de ruptura del contrato de trabajo 1. Que comparada esta fecha -con la fecha en es incoada la demanda como es en fecha 20 del mes de enero del año 2023, se concluye, que la demanda en especie fue incoada dentro del plazo que consagra el artículo 702 del Código de Trabajo. Razón por lo que procede rechazar este medio de inadmisión. 3.3.- En cuanto a la falta de calidad: sobre este medio es pertinente declarar que implica que se contesta la relación laboral, que exige inexorablemente el examen del fondo. Por lo que serechaza.3.4.- Como se indica, los recurrentes señores Beato Polanco y Brito Gómez impugnan la sentencia tras la declaratoria del juez a quo de la no existencia de una relación laboral entre las partes. Hecho que está a cargo de probar por los recurrentes, de lo dispuesto en el artículo 15del Código de Trabajo y supletoriamente, de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, que consagra la máxima que proviene del derecho romano, "Actori incumbitonus probandi", que se traduce jurídicamente, que el que reclama algo o afirma debe probarlo. 3.5.- Que, en conjugación de la máxima anterior, obra en el expediente lo siguiente: 1.- En primer término, en el escrito inicial de defensa, la empresa sostiene, que conforme a la verdad de todo lo que aconteció en la relación accidental que ligó entre las partes, la cual está lejos de ser una relación laboral, adicionando, afirmación lo que es indicativo que reconoce la existencia de una relación de trabajo, pero que en su naturaleza no está regida por el Código de Trabajo. 2.- Las declaraciones del señor Héctor Eugenio Ramírez Encarnación, testigo a cargo de la parte recurrida, quien declaró entre otras cosas, como sigue: "...P ¿Jura decir la verdad de todo cuanto le sea preguntado? Si, lo juro. P ¿Trabaja o trabajó para la empresa Trabajo ¿Usted conoce a los señores Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez? R Si, los conocí en Santiago, se contrataba a un maestro y el maestro contrataba esos muchachos, y así los conocí. El maestro era Franklin Mendoza ¿Cómo era el contrato con Franklin Nosotros hacemos pisos, entonces ellos se



encargan de pulir y poner brillante el piso, nosotros hacíamos el trabajo de hacer el piso luego llamábamos al maestro, y el buscaba su equipo para pulir el piso, contrabajos a Franklin para pulir el piso? P ¿La última obra que realizaran ese trabajo? ...”3. Declaraciones que esta Corte las valora verosímiles, que claramente indican quien era el maestro como es el señor Franklin, que los contrataba, que era contratado con su equipo para el pulido de pisos. 3.- Dos carnets depositados, a nombre de los señores Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez, con el logo de la empresa, los cuales no fueron contestados por la parte recurrida, sino que más bien, de las declaraciones del testigo a su cargo, el señor Héctor Eugenio Ramírez Encarnación, los reconoce y además, admite la finalidad para cual fueron otorgados, como es para prestar servicios para la empresa Kola Real, cuando precisa, ellos quizás lo tienen porque hablaron con el ingeniero, y a veces ellos laboran en la calle en la noche trabajando lo que sea y la policía los paraba mucho y los cuestionaba, y con el carné se libraban de eso. ...”3.6.- Del análisis conjunto de todas las pruebas precedentemente indicadas, se comprueba que los demandantes hoy recurrentes, prestaron servicios para la empresa Ingeniería JG Lora S. R.L, como pulidores de piso, que la empresa les otorgaba para ese fin los carnets, para que pudiesen ingresar a las empresas a pulir pisos que realizaba la empresa. Que los trabajadores prestaban servicios en una actividad comercial de naturaleza contante de la empresa.3.7.- En consecuencia, de lo precedentemente verificado por esta Corte, procede declarar la existencia de una relación de trabajo entre las partes regida por la Ley 16-92 y de igual forma, acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada.3.8.- En la demanda, los señores Andrés Beato Polanco y Erickson Rafael Brito Gómez, alegan que estuvieron ligados a la empresa Ingeniería JG Lora S. R. L. mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, percibiendo las sumas de RD\$877.00 y RD\$ 839.00 diarios, con una antigüedad de 14 años y 5 días y, 11 años 4 meses y 3 días, respectivamente. Resultando, que frente a la existencia de una relación de trabajo personal entre las partes en litis y de lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador asume la obligación procesal de probar estos hechos, mediante los documentos que acuerda la ley conservar, registrar y comunicar, lo que no hizo. En consecuencia, de la presunción legal que consagra la referida base

legal, procede presumir y acoger esta relación fáctica tal y como ha sido alega” (sic).

18. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 *que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

19. En ese orden, conviene advertir que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en el sentido de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario; por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala.

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>818</sup>.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, así como la fecha en que operó su terminación, como lo es la memoria USB, la cual fue escuchada en audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2023, incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado,

---

818 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

lo que impide a esta Tercera Sala como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo a casar la decisión impugnada en su totalidad, sin la necesidad de analizar las demás vertientes de este recurso.

22. En virtud de las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2024-SEEN-00184 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2527

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alorica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Ramos Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Fidel Gabriel Tejeda Soto y Eddy José Roa.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00098 de fecha 2 de mayo de 2024

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Ramos Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fidel Gabriel Tejeda Soto y Eddy José Roa.

#### II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Miguel Ángel Ramos Rodríguez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SS-00381 de fecha 10 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales y acogió los derechos adquiridos en lo atinente a las vacaciones y salario de Navidad, rechazando la participación de los beneficios en la empresa de los años 2021 y 2022 y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Miguel Ángel Ramos Rodríguez y de manera incidental por Alorica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SS-00098 de fecha 2 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 27 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el señor MIGUEL ANGEL RAMOS RODRIGUEZ; y b) el incidental en fecha 09 de abril del 2024, por la razón social ALORICA DOMINICANA, S.R.L.; ambos en contra de la sentencia No. 0051-2023-SS-SEN-00381, de fecha diez (10) del mes de noviembre del 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad a los plazos y formalidades que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y acoge el recurso de apelación principal, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia declara injustificado el despido ejercido por el empleador, y condena a la empresa ALORICA DOMINICANA, S.R.L. al pago de las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Veintitrés pesos Dominicanos con 79/100 (RD\$135,123.79). b) 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Novecientos Cincuenta Mil Seis Cientos Noventa y Dos pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$950,692.40) c) compensación del artículo 95 inciso tercero: ascendente a la cantidad de Seis Cientos Noventa Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$690,000), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo a favor del señor MIGUEL ANGEL RAMOS RODRIGUEZ, Calculado en base a un salario promedio mensual de Ciento Quince Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$115,000.00) y un tiempo laborado de ocho (08) años, nueve (09) meses y cinco (05) días y salario promedio diario de Cuatro Mil Ochocientos Veinticinco pesos dominicanos con 85/100 (RD\$4,825.85). **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **QUINTO:** Condena A LA EMPRESA ALORICA DOMINICANA, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FIDEL GABRIEL TEJEDA SOTO y EDDY JOSE ROA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlos avanzado” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** No ponderación de las prueba aportada por la empresa y falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 68 de la Constitución). **Tercer medio:** Error grosero en la apreciación de los hechos e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación al artículo 90 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de estatuir" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por: a) no haber demostrado el recurrente interés casacional y b) por contradicción entre el cuarto y quinto medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que*

*no son más que los vicios de actividad*<sup>819</sup>; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez<sup>820</sup>, que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

10. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

11. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas y falta de estatuir, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

12. En cuanto a la solicitud de inadmisión en virtud de que los medios cuarto y quinto contenidos en el recurso de casación resultan contradictorios, del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sostenido en una causal que justifique tal pretensión ya que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, pues para verificar si son o no contradictorios los referidos medios de casación se hace necesario examinarlos, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos en su ordinal núm. 15 de la pág. núm. 18, al manifestar que la empresa notificó en fecha 21 de

---

819 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

820 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.



noviembre de 2021 al Ministerio de Trabajo las ausencias y tardanzas del recurrido, cuando la recurrente no hizo ningún depósito en esa fecha, pues el único reporte de ausencias y tardanzas depositado fue el de fecha 2 de noviembre de 2022, estatuyendo erróneamente los jueces de fondo que ese documento que reportaba las tardanzas de los meses septiembre y octubre de 2022 fue la causa del despido, cuando el despido se debió a tardanzas injustificadas los días 14, 15 y 18 de noviembre de 2022. En ese mismo orden, los jueces del fondo desvirtuaron los hechos por los cuales fue despedida la parte recurrida, al no analizar el sistema de ponche de la empresa ni la amonestación fechada el 21 de noviembre de 2022, ni el testimonio del señor Alejandro Rafael Espinosa Palacio en el tribunal de primer grado y Ana Acosta en la corte *a qua*. Que para favorecer a la parte ahora recurrida la corte *a qua* estableció la exigencia de un entrenamiento en el idioma francés, cuando era en el idioma inglés y la posición que ocupaba el recurrido exigía el dominio del inglés, tal cual lo corroboran los testigos presentados, en definitiva, estatuir que las causas del despido estaban caducas hizo que la decisión impugnada incurriera en falta de motivación y al darle un sentido distinto a los hechos, trae como consecuencia que la decisión impugnada debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"...4. Copia de la Amonestación disciplinaria del 21 de noviembre de 2022, 5. Notificación dirigida al Ministerio de trabajo en fecha 2 de noviembre de 2022. 6. Captura de la conversación, 7. Copia de traducción de captura de la conversación, 8. Copia de la Amonestación disciplinaria del 21 de noviembre de 2022. 9. Cópia de la Carta de Notificación de Despido, dirigida a la Contraparte, en fecha 21 de noviembre de 2022. 10. Copia de la Carta de notificación del despido, dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida el 22 de noviembre de 2022. 11. Cópia de acta de audiencia del 18 de octubre del 2023, la cual contiene las declaraciones del señor Alejandro Rafael Espinosa Palacio..."

... 5. TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDA: SRA. ANA ISABEL ACOSTA MESA, .... LA CORTE FALLA PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Directora de Recursos Humanos. PREG. ¿Dónde trabaja? RESP. Alorica Dominicana... JURAMENTO INFORME AL TRIBUNAL: ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Por qué el señor Miguel fue despedido? RESP. Él

era gerente de operaciones en la empresa y fue despedido por negarse a realizar parte de sus funciones, eso de manera principal, ya que venía con un comportamiento irregular en los últimos meses. PREG. ¿A qué tipo de comportamiento se refiere? RESP. El tenía tardanzas, las mismas notificadas al Ministerio de Trabajo, fue amonestado en varias ocasiones, desde septiembre a noviembre, en noviembre fue despedido, en ese mes se le solicito hacer unos entrenamientos como parte de sus funciones y él se negó, entonces procedimos a despedirlo. PREG.. ¿Usted se dirige al empleado como jefa? RESP. Si, como él era gerente de un departamento, yo lo manejo directamente como directora de Recursos Humanos. PREG. El empleado le comunicó alguna razón por la cual se negó? RESP. Si, en la última conversación que tuvimos con él dijo que el entendía que él no debía hacerlo porque él no sabía francés, pero dar contexto, él tenía bajo su supervisión varios empleados que hablan francés, pero los sistemas están en inglés, a él no se le solito que los entrenamientos se le dieran en francés pero él dijo que no lo iba a hacer, quiero recalcar que él tenía mucho tiempo en la empresa, pero en los últimos meses tenía un comportamiento negativo. PREG. Se amonesto al señor Miguel por la falta que usted menciona? RESP. Si, se le dio una amonestación. PREG. ¿Recuerda la fecha de despido? RESP. 22-11-2022. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Tiene constancia si Miguel había hecho Coaching en francés en otra ocasión? RESP. Es que a él no se le pedía que lo hiciera en francés porque él no lo habla, todos los Coaching son en inglés, el idioma de los sistemas es en inglés, pero es su responsabilidad saber el francés. PREG. ¿Conoce usted el método de haber las evaluaciones que los supervisores les hacen a los agentes? RESP. Conozco las herramientas de trabajo. PREG. ¿Puede decir si los supervisores suelen escuchar las llamadas de los agentes para dar retroalimentación? RESP. Hay una parte que si lo hacen, pero en este caso era un entrenamiento de las llamadas de los empleados en francés. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo afecta esto a la empresa? RESP. Por la posición de encargado de área, gerente de operaciones, nosotros tenemos la obligación con nuestro cliente, para que el personal siempre este entrenado y capacitado, si nosotros no cumplimos con esto, estamos en incumplimiento de contrato, es una falta grave e impacta directamente nuestro servicio a los usuarios. LA CORTE FALLA PREG. ¿Cuál es la diferencia entre el entrenamiento y

Coaching? RESP. El entrenamiento consiste en suministrar a los agentes una capacitación generalizada y el Coaching consiste en escuchar tu llamada que hace el agente y si en esa llamada veo áreas de oportunidad le doy Coaching de manera específica, se hacen las correcciones de la llamada. PREG. ¿Sobre qué era el entrenamiento que iba hacer Miguel? RESP. No recuerdo. PREG. ¿Cuántas personas hay en el departamento de francés? RESP. 11 personas en ese departamento. PREG. ¿Y esos empleados hablan inglés? RESP. Todos los empleados de francés, hablan inglés y francés. PREG. En el departamento que el iba a entrenar había personas que hablan inglés? RESP. Si, todos nuestros empleados tienen un nivel de inglés, todo se maneja en inglés, tal vez el manejo no a nivel de dar servicio, pero si a un nivel de comprender los sistemas ya que allá no se da capacitación en francés. PREG. Cómo una persona está capacitada para recibir entrenamiento en un idioma y no poder dar el servicio en ese idioma? RESP. Es que hay muchas personas que no dominan un idioma para hablarlo pero en los sistemas si lo saben usar de manera excelente. PREG. Porqué se puso la amonestación al trabajador? RESP. Fueron por varios motivos una de ellas fue por las tardanzas de hasta 9 horas. PREG. Y de cuanto es la jornada laboral? RESP. Lo que pasa es que el llegó muy tarde, las jornadas son de 8-9 horas, las mismas fueron notificadas en el Ministerio de Trabajo y otra amonestación fue por incumplimiento de labores. PREG. ¿Esta última fue la que provoco el despido? RESP. Sí. PREG. ¿Por qué se despidió si proceden a amonestarlo? RESP. Porque se documenta el hecho que provoca una amonestación, luego se analiza el caso, y si procede lo despedimos. PREG. ¿Cuántas veces se le pidió a Miguel hacer este entrenamiento a personas que no manejan el inglés para dar el servicio? RESP. Quiero corregir que ellos dominan el inglés para ser capacitados, el día 15 de noviembre el gerente le pidió que lo hiciera. PREG. ¿Fue la única vez que él se negó en esas condiciones? RESP. No le sabría decir. PREG. ¿Se le había pedido antes? RESP. Él era gerente durante mucho tiempo, en el caso en particular fue la primera vez que se le pidió, debo decir que es incorrecto ya que nosotros tenemos conocimiento de esto, hay supervisores que son del área de francés que no hablan francés, los entrenamientos del equipo de francés son responsabilidad de los lideres, no se la cantidad de veces que se le pidió a Miguel dar el

entrenamiento del departamento de francés, pero esta fue la primera vez que él se negó. (Sic)" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que el trabajador recurrente alega que el despido ejercido por el empleador carece de justa causa, mientras que el empleador alega que el trabajador incurrió en tres tardanzas en durante los días de noviembre del año 2021 ... 11. Que en grado de apelación las partes no impugnan ni el hecho material del despido, ni la comunicación dentro del plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la corte procede a examinar las faltas que el empleador atribuye al trabajador en su carta de despido. 12. Que el empleador ejerció el despido indicando que "hemos decidido despedir y terminar el contrato de trabajo con el (la) señor (a) Miguel Ángel Ramos Rodríguez, portador (a) de la cédula de Identidad y Electoral 093-0069904-9, con fecha de efectividad del día 21 de noviembre de 2022 quien prestaba servicios en la empresa desde el día 17-FEB-14, en calidad de Operador. Esta decisión está motivada a que usted violó las disposiciones impuestas por el artículo 39 el ordinal 2 del artículo 44 y los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo Dominicano vigente". 13. Que una vez establecido el hecho material del despido, así como su correcta comunicación a las autoridades de trabajo, le corresponde al empleador probar la justa causa del mismo en cumplimiento con las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo. Que en ese sentido se pudo verificar que la empleadora aportó como medios de pruebas: Copia de cuatro (04) páginas de sistema de ponches de la parte demandada de 11/9/2022 - 11/16/2022 y 11/17/2022 -11/18/2022; 2. Copia de advertencia disciplinaria de fecha 21/11/2022; 3. Copia de comunicación de fecha 01/11/2022, dirigida y recibida por el Ministerio de Trabajo, el día 02/11/2022, contentiva de reporte de ausencias y tardanzas injustificadas correspondiente al demandante, 4. Copia de dos (02) capturas de conversaciones entre las partes; 5. Copia de informe de acceso de seguimiento de usuarios, generado en fechas 16/11/2022, intervalo del informe 9/11/2022 a 16/11/2022, y 18/11/2022, intervalo del informe 17/11/2022 a 18/11/2022, traducido al idioma español por el intérprete judicial Lic. Fausto Hartmut Santos Grullón; 6. Copia de dos (02) copias de conversaciones sostenidas entre las partes, traducido al

idioma español por el intérprete judicial Lic. Fausto Hartmut Santos Grullón. Así como las declaraciones del testigo que declaró por ante el Tribunal de primer grado señor ANGELOI MIGUEL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0048982-2, domiciliado y residente en la carretera vieja de Sabana Perdida, residencial Monte Rey, Santo Domingo Este. Quien después de prestar el debido juramento declaró lo siguiente: "JUEZA: El testigo fue debidamente juramentado. Pregunta: ¿Qué vino a declarar? Respuesta: Miguel fue contratado para el idioma de inglés y el español, él ejercía su trabajo muy bien, luego quisieron que él tomara medida disciplinaria contra un equipo el cual él no manejaba ni tenía conocimiento del idioma francés. Él dijo que no podía hacer eso porque no tenía el conocimiento. Y pidió una persona que tenga conocimiento. Su horario era de 9: am a 6: pm, él fue despedido porque pidió que le asignara a una persona para que lo ayudara en el proceso para poder evaluar a ese equipo de trabajo. Abogado demandante: Pregunta: en que fecha fue despedido el demandante? Respuesta: 21/11/2022. Pregunta: ¿Qué cargo desempeñaba en la empresa? Pregunta: ¿Si la empresa se mostró dispuesta a darle el entrenamiento para el evaluar lo que le exigían en ese momento? Respuesta: No. Pregunta: Actualmente usted trabajaba para el equipo de miguel? Respuesta: No. Pregunta: ¿Cómo se enteró que el señor miguel fue despedido?. Respuesta: Soy parte del sindicato la cual vela por el empleado, la información llegó al sindicato del maltrato del empleador y su despido injustificado. Respuesta: Supervisor inmediato del proyecto T1". 2) Las declaraciones del señor ALEJANDRO RAFAEL ESPINOSA PALACIO, dominicano, ... Quien después de prestar el debido juramento declaró lo siguiente: "JUEZA: Pregunta: ¿Qué vino a declarar? Respuesta: el despido de miguel se debió a que los días 14, 15 y 18 de noviembre 2022 incurrió en tardanza injustificada sin excusa válida y sin aprobación del departamento de recursos humanos, es importante mencionar que el señor miguel era recurrente en esas faltas. Las tardanzas van desde 06 horas hasta 09 minutos. El horario de miguel era de 9: am a 6: pm de lunes a viernes con sábado y domingo libre, y con el cambio de horario de 10 am a 7 pm de lunes a viernes y sábados y domingos libres. Debido a estas faltas miguel fue amonestado el 21/11/2022. El día 15/11/2022 le pedí a miguel que realizara unos entrenamientos a 11 agentes de que eran

de su equipo, el cual respondió "Yo no voy a subir ningún entrenamiento ya que no soy supervisor de francés". Cabe destacar que estos entrenamientos se subían a la plataforma en el idioma inglés el cual ya tenía las directrices de cómo hacerlo, ya que lo realizara al resto de su equipo. Debido a esta insubordinación el empleado fue amonestado el día 21/11/2022. Abogado demandado: Pregunta: ¿Que puesto usted ocupaba frente al demandante? Respuesta: Era su gerente directo. Pregunta: ¿Cómo pudo comprobar las tardanzas? Respuesta: A través del sistema de ponche. Pregunta: ¿Fue retroalimentado por estas faltas? Respuesta: Si. Pregunta: ¿En que afecta el comportamiento del demandante a la empresa? Respuesta: El comportamiento de un líder de esta magnitud conlleva problemas entre la relación de la empresa y el cliente corporativo ya que sus decisiones tenían un alto impacto debido a su rol. Abogado demandante: Pregunta: ¿Tiene conocimiento si el demandante tenía problemas de salud? Respuesta: No. Pregunta: ¿Para qué idioma fue contratado el demandante? Respuesta: Para español e inglés. Pregunta: ¿Las personas que se le estaban asignando para evaluar que idioma hablaban? Respuesta: hablaban español, inglés y francés. (Sic). Declaraciones que se copian íntegramente de la sentencia impugnada... 15. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los modos de prueba, en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, en ese sentido, del análisis en conjunto de los medios de pruebas incorporados al debate quedan establecidos los siguientes hechos: "a) Que el demandante se le realizó dos (02) advertencias disciplinarias en fecha 21/11/2021, las cuales consistían en incumplimiento de horario de trabajo al presentar tardanzas los días 14, 15 y 18 noviembre del 2021 y por negarse a la petición realizada por su Gerente de subir los coaching a un grupo de 11 agentes dentro de su equipo; b) Que respecto al reporte de las ausencias y tardanzas comunicadas al Ministerio de Trabajo en fecha 21/11/2021, dicha documentación está enmarcada en hechos ocurridos que superan el plazo establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, en el entendido, del derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días, motivo por el cual se rechaza el recurso de apelación respecto a esta causa de despido, por estar caduca. 16. Que esta corte reconoce valor probatorio a las declaraciones dada por los

testigos en el presente caso, por establecer los cuatro que el trabajador se negó a realizar una actividad (coaching según dos de los testigos y evaluación según dos de los testigos). Que corresponde a esta corte determinar si en el caso de la especie el trabajador estaba o no en la obligación de ejecutar las órdenes dadas por sus supervisores, atendiendo a las condiciones de su contrato de trabajo. Para lo cual se hace necesario determinar si en el caso concreto era factible impartir un coaching a un conjunto de trabajadores cuyo idioma contratado es el Inglés y Francés, cuando el trabajador que se le asignó dar el coaching fue contratado para las lenguas ingles y español, como quedó establecido por los testigos antes indicados, y lo que constituye un hecho no controvertido entre las partes. Que en ese sentido se observa que las amonestaciones de fecha 21 de noviembre de 2021, ocurren el mismo día que el empleador produjo el despido del trabajador, sin que se trazara una acción correctiva para las amonestaciones ejercidas. Que el empleador está obligado por el principio de subordinación a realizar las tareas propias de su contrato de trabajo como lo estuvo realizando el trabajador demandante original con excelencia hasta la producción de la negativa de ejecutar el coaching o evaluación; como quedó establecido por los medios de prueba aportados al proceso, tanto documentales como testimoniales. 17. Que en ese sentido quedo establecido que se tratara de un coaching o una evaluación el trabajador despedido había sido contratado para prestar sus servicios en ingles y español, no así en el idioma Francés, que el trabajador despedido realizaba dichas actividades pero solo en el idioma ingles, que al solicitarle fuere una evaluación o una actividad de coaching para un grupo que no era el que habitualmente le había sido asignado, y haber manifestado el trabajador que no contaba con las herramientas (habla de idioma francés) para ejercer efectivamente sus labores, lejos de violar las condiciones del contrato ha hecho un uso legítimo de sus derechos laborales, puesto que dicha actividad podría afectar no solo su propio desempeño, sino también el de los demás trabajadores que recibieran la evaluación o coaching. Que al haber producido el despido en las condiciones y bajo las causas antes indicada, el empleador ejerció un despido de forma injustificada, por lo que procede acoger el recurso principal y modificar la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

16. En la especie, se trata de un despido del cual los jueces de fondo evaluaron dos tipos de faltas, una en el sentido de la negativa del extrabajador a tomar un entrenamiento en un idioma que no dominaba, francés, y tardanzas y amonestaciones en las que incurrió el recurrido.

17. Así las cosas, en principio resaltamos que la jurisprudencia constante de la materia establece que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>821</sup>. En ese sentido, en cuanto a la desnaturalización de los testimonios que alega la parte recurrente, es menester resaltar que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*<sup>822</sup>; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*<sup>823</sup>; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

18. En el caso, todos los testimonios coincidieron en que los entrenamientos a los cuales se rehusó a asistir el extrabajador estaban siendo impartidos en el idioma francés y las habilidades exigidas por el empleador, en principio, eran además del idioma español, conocimiento del idioma inglés, razón por la cual la corte *a qua* lejos de apreciar como causa de motivo de despido esa negativa, lo valoró como un uso de los derechos laborales del trabajador, en el entendido de que dicha actividad en un idioma que no dominaba podría afectar no solo su propio desempeño, sino también al de los demás trabajadores que recibieran la evaluación, lo cual resulta en un ejercicio del poder soberano de los jueces de fondo, razón por la cual este aspecto del medio examinado es desestimado.

19. Ahora bien, respecto del momento en el que debe ejercerse el despido la doctrina jurisprudencial sostiene que debe realizarse en un determinado plazo, prescribiendo al efecto el Código de Trabajo en su artículo 90 quince días para que el empleador ejecute su derecho al despido, transcurrido dicho plazo habrá caducado este derecho.

20. En ese orden de ideas, el recurrente argumenta que la corte *a qua* de manera errónea calificó las faltas argüidas para la terminación

---

821 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

822 Sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.

823 Sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.



del contrato de trabajo como caducas, argumentando que entre las pruebas aportadas se encuentran las amonestaciones que resalta la sentencia impugnada, en un primer momento con las fechas adecuadas, es decir, amonestación de fecha 21 de noviembre de 2022, sin embargo, en las motivaciones al momento de evaluar las faltas invocadas por la ahora recurrente justificativas del despido los jueces de fondo, hicieron constar de manera errada que era del 21 de noviembre del año 2021, lo cual se pudiera interpretar como un error material, *el cual no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que el mismo no conlleve al tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico*<sup>824</sup>; sin embargo, este error conllevó a que la corte *a qua* declarara caducas las faltas discrepadas como fundamento del despido del extrabajador, pues con este yerro se está en presencia de un año de diferencia entre las faltas invocadas y el ejercicio del despido, razón por la cual, los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos, lo cual amerita que en este aspecto la sentencia impugnada sea casada, sin la necesidad de valorar los demás medios de casación, en virtud de que versan sobre esas mismas faltas.

21. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

824 Sent. 14 de junio de 2006, BJ. 1147, págs. 1538-1546.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00098 de fecha 2 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la caducidad de las faltas del despido y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la misma corte.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2528

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Alcántara Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Kerlin Corporan Ledesma.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Alcántara Sánchez contra la sentencia núm. 06-2024 de fecha 11 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Kerlin Corporan Ledesma, actuando como abogado constituido de Alexander Alcántara Sánchez.

2. En este recurso figura como parte recurrida José Dolores Soto y Alejandro Alcides Peláez Fernández, la cual no depositaron memorial de defensa.

## II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Alexander Alcántara Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios contra ingeniero Sergio y Alexander Peláez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00141, de fecha 7 de octubre de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alexander Alcántara Sánchez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 06-2024 de fecha 11 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Alexander Alcántara Sánchez, contra la sentencia laboral No. 0508-2022-SSEN-00141 de fecha 07/10/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

## III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación de un mandato constitucional. **Segundo medio:** Falta y errónea ponderación de los hechos. **Tercer medio:** Interpretación errónea de la norma jurídica que rige la materia. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida señores José Dolores Soto y Alejandro Alcides Peláez Fernández, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 052/2024, de fecha 6 de mayo de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en los hoyos del distrito municipal Hato Damas, provincia San Cristóbal, lugar en el que tiene su domicilio José Dolores Soto y Alejandro Alcides Peláez Fernández, expresando el ministerial que fue entregado a Rafael de la Rosa, persona que manifestó ser empleado y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se

incurrió en errónea ponderación de los hechos y omisión de estatuir sobre algunos aspectos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva pues la relación laboral no fue un punto controvertido entre las partes, sin embargo, la decisión impugnada confirmó la de primer grado que aseveró que no existían medios de pruebas del vínculo laboral, no obstante el empleador haber reconocido que el trabajador era un obrero contratado para una obra, lo cual consta en sus escritos de defensa en las jurisdicciones de fondo. Que se aportaron tres hojas de cálculo de prestaciones laborales emitidas por el Ministerio de Trabajo y una certificación de la Tesorería de Seguridad Social, para refrendar la existencia del vínculo laboral, sin embargo, esos documentos no fueron ponderados. Que el señor Alejandro Alcides Peláez Fernández tampoco niega la forma de pago y el monto, que además de la máxima jurídica que reza a confesión de parte relevo de prueba, no podemos olvidar que los hechos no controvertidos deben darse por cierto, razón por la cual, el trabajador no estaba obligado a producir pruebas de la relación laboral. Que el trabajador debió ser beneficiado con la presunción consagrada en el artículo 15 del Código de Trabajo, contrario a lo que establece el tribunal *a quo* en sus motivaciones; desde que el empleador afirmó la relación contractual se invirtió el fardo de la prueba en favor del trabajador y debió el empleador probar sus alegatos con los medios probatorios que tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, por todo lo anterior la sentencia impugnada debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, por uno de los efectos del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alexander

Alcántara Sánchez, contra los señores Alejandro Alcides Peláez Fernández y José Dolores Soto...Que la parte recurrente ha fundamentado sus recursos de apelación entre otras puntualizaciones en lo siguiente: según se desprende de las motivaciones de la sentencia del tribunal a quo rechaza la demanda sobre la base de que no fueron aportadas elementos probatorios del vínculo laboral, sin embargo fueron depositados varias pruebas documentales entre las cuales se encuentran 3 hojas de cálculo de prestaciones laborales y una certificación de la Tesorería de Seguridad Social (TSS) que debieron ser ponderadas, que la relación contractual entre las partes no ha sido controvertida pues la parte demandada lo afirma. Que la parte recurrida en su escrito de conclusiones sostiene que entre el demandante y el señor Alejandro Peláez Fernández nunca ha existido contrato de trabajo por tiempo indefinido, que, ante la inexistencia del contrato de trabajo de tipo laboral, y la inexistencia del desahucio obliga al demandante a probar dichos alegatos. De la casuística del recurso de apelación se desprende que el señor Alexander Alcántara Sánchez incoa su demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio contra Alejandro Alcides Peláez Fernández y José Dolores Soto, por no haberle pagado sus prestaciones luego de ser desvinculado de su trabajo, argumentaciones que fueron contradichas y negadas por la parte demandada y recurrirá al alegar que no existe vinculación contractual con la parte demandante hoy recurrente. Que del legajo de documentos depositado en el expediente en la secretaría de esta Corte por el recurrente se encuentran: 3 hojas de prestaciones laborales y derechos adquiridos emitido por el ministerio de trabajo a nombre de Alexander Alcántara Sánchez, como la certificación número 1758891, de fecha 14/12/2020, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a nombre de Alexander Alcántara Sánchez, dónde certifica que este estaba cotizando. Que en ese sentido el punto medular en la presente instancia es, si existió una relación contractual laboral entre los señores Alexander Alcántara Sánchez con Alejandro Alcides Peláez Fernández y José Dolores Soto, como la comunicación del desahucio al recurrente. Que en la especie no existe depósito de documentos, como sería Carta de comunicación de desahucio elemento característico de la figura del desahucio, amén de lo antes indicados que establezcan y evidencien la relación contractual entre las partes. Que esta Corte ha podido apreciar tal y como lo hizo el juez a quo, que



la parte demandante hoy recurrente sólo ha depositado como elementos probatorios las hojas de cálculos de presiones laborales, como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que establece que el señor Alexander Alcántara Sánchez había cotizado entre 01 de junio 2003 y 14 de diciembre 2020, con la RNC 1-01-156 83-7, institución Voz S.A. Qué de los antes expuesto se puede verificar que ninguno de los documentos aportados por el recurrente pueden acreditarse como elementos de pruebas, pues tal y como lo ha racionalizado el juez a quo, no puede ser considerados como pruebas fehacientes, toda vez que no demuestran relación laboral contractual entre las partes, que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no ha establecido que el señor Alexander Alcántara Sánchez era trabajador del señor Alejandro Alcides Peláez Fernández, en vista de que la misma refleja el nombre de la entidad social Voz S.A., que en nada vincula a la parte demandada hoy recurrida con el demandante hoy recurrente...Que en la especie no se ha demostrado relación contractual laboral entre el señor Alexander Alcántara Sánchez y los señores Alejandro Alcides Peláez Fernández y José Dolores Soto, por lo que el juez a quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos, haciendo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el recurso de apelación de que se trata, con todas sus consecuencias legales” (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*<sup>825</sup>, asimismo *los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten... su apreciación, salvo el caso de desnaturalización, no puede ser censurada en casación*<sup>826</sup>.

18. En la especie, no obstante el recurrente argumentar que la relación laboral no era un punto controvertido, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la relación laboral sí estaba en controversia, pues el ahora recurrido argumentó que el recurrente no estuvo vinculado por contrato de trabajo por tiempo indefinido. En ese sentido, entre las pruebas incorporadas que la decisión impugnada describe como aportadas por la parte recurrente para demostrar que

825 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

826 Sent. 1ero. de julio 1970, BJ. 715, pág. 1007.

hubo relación laboral figuran 3 hojas de cálculos de presiones laborales, emitidas por el Ministerio de Trabajo, así como una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que establece que el señor Alexander Alcántara Sánchez había cotizado entre el 1º de junio 2003 y el 14 de diciembre 2020, con el RNC 1-01-156 83-7, institución Voz S.A.

19. Reiteramos que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*<sup>827</sup>; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*<sup>828</sup>; poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos; en el caso, los jueces de la alzada, estatuyeron que no existió contrato de trabajo entre las partes, fundamentándose en que las pruebas aportadas por el recurrente, no eran fehacientes ya que no demostraban el vínculo laboral, pues la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no estableció que el señor Alexander Alcántara Sánchez era trabajador del señor Alejandro Alcides Peláez Fernández, en vista de que refleja el nombre de la entidad social Voz S.A., que en nada vincula a la parte demandada con el demandante, apreciación que escapa al control de la casación salvo que se incurriese en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pues ciertamente la aludida certificación no refleja el nombre de los hoy recurridos y la hoja de cálculo de las prestaciones labores es un formato que consta en la página web del Ministerio de Trabajo, es decir, que el interesado es quien coloca los datos que satisfacen los requerimientos de la página para luego ser impresos, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hizo referencia en cuanto a la persona del demandado José Dolores Soto, tampoco a los daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes con la seguridad social tal como establecen el artículo 145 y siguientes de la Ley 87-01 y 725 y siguientes Ley 16-92.

21. Que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada consta:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Alexander Alcántara Sánchez, contra la sentencia laboral No. 0508-2022-SSEN-00141, de fecha 07/10/2022, dictada

827 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.

828 Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento” (sic).

22. La parte resolutoria de la decisión hace alusión al destino del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente, de modo alguno debe hacer referencia a los demandados, como argumenta el recurrente, máxime porque en todas las motivaciones de la decisión impugnada se ventilan los nombres de las partes envueltas en la litis, tampoco el dispositivo debió especificar el aspecto de los daños y perjuicios, pues no fueron analizados ya que se solicitaron por el ejercicio del supuesto desahucio, que como ya dejamos establecido en párrafos anteriores, se determinó que no hubo relación laboral entre las partes y por vía de consecuencia no hubo terminación de contrato de trabajo por desahucio, razón por la cual el medio examinado carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Alcántara Sánchez, contra la sentencia núm. 06-2024 de fecha 11 de enero de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2529

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S.A.
<b>Abogado:</b>	Patricio J. Silvestre.
<b>Recurrido:</b>	El Progreso del Limón, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	José Ernesto Pérez Morales y Fabiery Mercedes Morel.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSN-00394 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Patricio J. Silvestre, actuando como abogado constituido de la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA., representada por José Oscar Orsini Bosch.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa El Progreso del Limón, SRL., representada por Manuel Tomás Ramón Pastor Giménez, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Fabiery Mercedes Morel.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto de 2011, la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA., firmó un contrato con el Estado dominicano, mediante el cual fue constituida como distribuidora exclusiva de electricidad dentro del área de concesión.

6. En fecha 2 de julio de 2015, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-039-2015-MEM, autorizando obras eléctricas para la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), de las redes del Concesionario del Servidor Público de Distribución Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. y requerimiento para interconexión.

7. En fecha 9 de marzo de 2018 la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-018-2018-TF contentiva de la Instrucción para interconexión provisional de redes eléctricas y fijación de tarifa transitoria a usuarios regulados servidos por la empresa concesionaria del servicio público de distribución El Progreso del Limón, en la comunidad La Barbacoa, sección Portillo, municipio Las Terrenas, Provincia Samaná.

8. En fecha 10 de junio de 2020 la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-038-2020-MEM de la cual modificó la resolución núm. SIE-039-2015-MEM de fecha 2 de julio de 2015, sobre la autorización obras eléctricas para interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), de las redes del concesionario del servicio público de distribución Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. y requerimientos para interconexión” dictada en fecha 02 de julio de 2015; y (ii) autorización para ejecución obras eléctricas de interconexión definitiva concesionaria de distribución el PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L., concluyendo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1: AUTORIZAR E INSTRUIR a la concesionaria de distribución EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), a realizar e instalar las obras eléctricas necesarias para la construcción de una LINEA DE INTERCONEXIÓN, en tensión de distribución a 12.5 KV, de 10 KM de longitud, que servirá para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), con la SUBESTACIÓN LAS TERRENASDE 34.5/12.5 KV, localizada en el Municipio Las Terrenas, Provincia de Samaná; sujeto a las siguientes condiciones: (...)”.

9. Posteriormente, la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SIE-038-2020 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), con la intervención voluntaria de la Compañía Progreso del Limón, SRL., con la finalidad de dejar sin efecto la citada resolución, dado que la construcción de una línea de propiedad de un tercero violenta los derechos adquiridos por la recurrente, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00394 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de julio de 2020, por la entidad COMPANÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A., contra la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, dictada en fecha 10 de junio de 2020, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la intervención voluntaria interpuesta en fecha 20 de abril de 2023 por la entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al deber de motivación establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión de estatuir; violación e inobservancia de los artículos 53, 2 y 24 de la Ley 125-01 General de Electricidad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.



## V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita declarar la inadmisión del recurso, en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 y 11.3, respectivamente de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

13. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que se exige que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados; igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en los que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que de igual forma existe cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, debido a que no ponderó la resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y los argumentos presentados; además omitió ponderar las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Electricidad que prohíbe la integración vertical en la República Dominicana. Afirma que los jueces premiaron a la entidad El Progreso del Limón, validando que genere, transmita y distribuya electricidad, violando el contrato de otorgamiento de derechos suscritos entre el Estado dominicano y la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, que

otorga derechos de distribución exclusivos de energía a esta última, contrato que fue depositado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; limitándose a razonar que la exponente no presentó elementos probatorios, obviando, como hemos reiterado, que la propia resolución SIE contiene elementos suficientes para comprobar nuestra denuncia de violación a los derechos de exclusividad, pese a que en la instancia del recurso contencioso se le señaló expresamente dónde y cómo dicha resolución se prestaba a la violación de los derechos de exclusividad de la recurrente en su zona de concesión.

15. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* no desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión, limitándose a señalar una supuesta falta de elementos probatorios sin explicar por qué las pruebas presentadas eran insuficientes, ni por qué en el caso no se estaban violando los derechos de la exponente. Además, no se expuso de manera precisa cómo se evaluaron los hechos, las pruebas y las leyes aplicables, lo que podría haber llevado a una decisión favorable. También omitió razonamientos claros que justificaran su fallo y lo calificó de inútil e impertinente, sin identificar ninguna restricción legal que impidiera acoger la solicitud de la recurrente.

16. Manifiesta además, que de la lectura del numeral iii, literal *a*, del artículo primero de la resolución impugnada muestra claramente la violación de los derechos de exclusividad de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA. ya que se permite a la Compañía El Progreso del Limón operar en la misma zona de concesión. Que el tribunal *a quo* no analizó adecuadamente el caso y desestimó las pruebas presentadas, pese a que una revisión integral de la resolución hubiera demostrado la violación denunciada. La recurrente sostiene que al desnaturalizar los hechos y pruebas, el tribunal permitió que El Progreso del Limón comercializara energía en la zona de concesión exclusiva de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, lo que amerita casación.

17. Indica además que el tribunal *a quo* no advirtió que la aplicación de la resolución impugnada crearía una competencia agresiva y desleal, permitiendo a la Compañía El Progreso del Limón distribuir energía en su propia zona y en la zona de concesión de la recurrente, violando el artículo 2 de la Ley 125-01. Que tampoco consideró los problemas derivados de las líneas duplicadas, lo que obstaculiza

el mantenimiento y afecta las inversiones de la recurrente. Ignoró además las disposiciones del artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que obliga a la Superintendencia de Electricidad a supervisar el mercado para evitar prácticas monopólicas. La recurrente sostiene que la resolución perjudica su concesión exclusiva, fomenta una manipulación injusta del mercado y que la Superintendencia contribuyó a la competencia desleal. El tribunal también incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la violación de los derechos de exclusividad, aunque las pruebas y la resolución eran claras al respecto.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 40. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho." 41. La Ley 125-01 en su artículo 24, literales c), y n) (modificada por la Ley 186-07), atribuye a la recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en sus funciones y atribuciones, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre transmisión, distribución y comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...) n) Autorizar todas las

licencias para ejercer los servicios eléctricos locales, así como fiscalizar su desempeño; (...)" 42. La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, en su artículo 27 dispone "La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones". 43. Por su lado, en su artículo 30, establece que: "La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones." 44. En el artículo 41, establece Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas morales legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras. (...) *Párrafo III.- Si una empresa de generación decidiere instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes. En este caso se pondrá de acuerdo en la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación.*" 45. Que el artículo 52. De la ley anteriormente mencionada establece que: "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación o distribución, después de haber cumplido los requisitos de la presente Ley tendrán los siguientes derechos, como sigue: a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso; b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión c) A ejercer de acuerdo con esta Ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el Título V de esta Ley y su Reglamento; d) A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley y el contrato." Y en su Artículo 53, "Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su Zona de

Concesión.” 46. Siguiendo lo establecido en cuanto a los derechos y las obligaciones de los concesionarios estipulados en la Ley 125-01 sobre la Ley General de Electricidad, el artículo Artículo 54, indica que: “Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de concesión; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; c) Garantizarla calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento; d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados | que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; (...); Artículo 56, “Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a: a) Proveer servicios en su Zona de Concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento; b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Artículo 56 a) y en el Reglamento. Este porcentaje será establecido en el Reglamento, pudiendo sin embargo La Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen; c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su Zona de Concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento”. 47. Que, el artículo 61 establece que: “En los casos en que una Empresa de Generación decidiera instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el SENI, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de

interconexión, siempre que la Empresa de Transmisión no se encuentre en disposición de asumir las inversiones correspondientes. A tales fines el Peticionario deberá incluir en el expediente de solicitud una certificación de la Empresa de Transmisión en ese sentido, así como de que el Peticionario ha realizado las negociaciones pertinentes con la Empresa de Transmisión para instalar la línea de interconexión y de que el proyecto cumple con las normas técnicas y de calidad vigentes.". 48. Así mismo también, el artículo 94 de la referida ley dispone: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Párrafo. - Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora". 49. La Constitución Dominicana en su artículo 53. Establece sobre los Derechos del consumidor lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 50. Así mismo, en su artículo 147 tiene como Finalidad de los servicios públicos, lo siguiente: "Los servicios públicos están destinados satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley; 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; 3) La regulación de los servicios públicos

es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.” 51. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende que es preciso resaltar, el análisis de la Resolución SIE-038-2020-MEM de fecha 10 de marzo de 2020, la cual expresa: “ 7) *En el contexto de una industria eléctrica liberalizada, una empresa distribuidora surge con el propósito de explotar específicamente la actividad de distribución de electricidad, que en esencia consiste en la gestión y operación de cualquier red eléctrica con nivel de tensión de distribución, para ofrecer el servicio eléctrico a los consumidores conectados a dicha red; 2) En consonancia con este concepto, el ARTICULO 2 LGE define a una Empresa Distribuidora como: “Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objeto principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios del Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión”, 3) La definición transcrita establece de forma explícita, la facultad que detentan las Empresas Eléctricas beneficiarias de una concesión de distribución de comercializar directamente es decir, vender con un margen de beneficio- la electricidad que transportan a través de sus redes, a USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD; el SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD es definido por el citado ARTÍCULO 2 LGE, como el “suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionarias mediante líneas propias o de terceros.”, (...) Por esta misma razón, dichos concesionarios están obligados legalmente a prestar servicio a todo aquél que lo solicite, dentro de su zona de concesión esencialmente porque al constituir un monopolio, no existe otra alternativa u opción de recibir el servicio eléctrico para los usuarios localizados en esa zona; el Artículo 56, Literal “a” expresa textualmente lo siguiente: “Los concesionarios del servicio público de distribución están obligados a:(...) a) Proveer servicios en su Zona de Concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sean que estén ubicados en dicha Zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. (...)”;* 7) *En virtud de lo instruido en la RESOLUCIÓN SIE-018-2018-TF, de fecha 09/03/2018, sobre “INSTRUCCIÓN PARA INTERCONEXIÓN*

*PROVISIONAL DE REDES ELÉCTRICAS Y FIJACIÓN TARIFA TRANSITORIA A USUARIOS REGULADOS SERVIDOS POR LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.A." EN COMUNIDAD LA BARBACOA, SECCIÓN PORTILLO, MUNICIPIO DE LAS TERRENAS, PROVINCIA SAMANA", la solución temporal para la energización de las redes de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL) y abastecimiento de los clientes servidos por ésta, se verifica actualmente a través de una interconexión de carácter provisional con las redes de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. 4. (CLFT) en un punto localizado entre las colas de circuitos, lo cual (i) Genera pérdidas técnicas significativas; y (ii) No garantiza el estándar de calidad y seguridad requerido por la normativa vigente; La falta de interconexión al SENI mediante redes exclusivas, ha impedido que la Empresa Distribuidora EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. pueda abastecer a los usuarios regulados servidos a través de sus redes en condiciones y niveles de precio razonablemente equiparables -y no desproporcionadamente distintos, como ocurre actualmente- a las del resto de usuarios regulados servidos a través de redes de otras EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, lo cual entraña un escenario de discriminación manifiesta que resulta contrario a lo preceptuado por el ARTICULO 147, NUMERAL "2" de la CONSTITUCIÓN DOMINICANA, que dispone que los servicios públicos prestados por particulares bajo modalidad contractual, deben responder los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; -9) La construcción e instalación de una Línea de interconexión Sánchez - Las Terrenas, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, \$. R. L., con la SUBESTACIÓN SÁNCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, conllevaría las siguientes ventajas: (i) El trazado ofrece mayor seguridad energética a la zona de concesión de EPDL y es el de menor distancia posible; (ii) Las pérdidas técnicas de EPDL se mitigarían considerablemente; (iii) La calidad del producto técnico mejorará en el circuito El Limón de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., debido al trasvase de carga de su cola perteneciente a todos los clientes de la concesionaria EPDL; (iv) Se incrementaría significativamente la seguridad del suministro eléctrico a los habitantes*



*del Limón y zonas aledañas, con una mejoría notable en la calidad del servicio y una disminución de los costos de OXM:;(v) La red de enlace representa un ahorro de unos seis (6) millones de pesos anuales por concepto de peaje; y, (vi) La ejecución de este proyecto pondrá fin a la habilitación provisional y transitoria del SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL (SMC) de EPDL, en el Cruce de La Barbacoa, y se habilitará definitivamente el punto de retiro de EPDL en la subestación Las Terrenas, en conformidad con la normativa vigente. Por lo expresado, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales su cargo conforme la normativa vigente, en especial las disposiciones del ARTÍCULO 30 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, que contempla la facultad de disponer "las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad", disponga las acciones necesarias para la construcción de una LINEA DE INTERCONEXIÓN SANCHEZ-LAS TERRENAS, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, que servirá para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, S. R. L., con la SUBESTACIÓN SANCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, para así asegurar el logro de los siguientes objetivos: (i) Garantizar los estándares de calidad y continuidad del servicio exigidos por la normativa vigente; (ii) Resguardar los derechos del concesionario; (iii) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, derivadas del Contrato de Concesión; y, (iv) Salvaguardar los derechos de los consumidores servidos por el concesionario." 52.*

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo en el que se pretende la revocación de la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, dictada en fecha 10 de junio de 2020 por la parte recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), recurso que tiene por objeto la no autorización de ejecución de dicha resolución, dado que el recurrente alega violación a sus derechos adquiridos como distribuidora exclusiva de electricidad de esa zona geográfica, por lo que este colegiado ha podido comprobar quede los documentos aportados al expediente, si bien es cierto que la hoy recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. alega que la dicha decisión "invade y lacera los derechos de la concesionaria hoy recurrente, que con esa interconexión en la forma en que se ha

decidido, invade el área de concesión de Luz y Fuerza de las Terrenas, y si a peligro nos vamos, con esa decisión, la Superintendencia de Electricidad, pretende que se duplique el cableado de esa zona, que se dupliquen los postes eléctricos en la carretera en toda la carretera, lo cual evidentemente también supone un peligro, también supone esa resolución dos compañías operando líneas dentro de una zona”, no menos cierto es que no aportó ningún medio probatorio tendente a demostrar, en que o de qué forma le afectaría esta decisión y tampoco aportó evidencia estadística o material de algún tipo, que demuestren sus argumentos, y de que la SIE con la decisión emanada, actuó sin ningún tipo de sustento normativo. 53. Este tribunal ha podido advertir, que la entidad recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A., no incorporó ningún elemento probatorio para sustentar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en la resolución emitida por la administración, mediante el cual se pueda verificar que la autorización a la Concesionaria y hoy interviniente voluntaria El Progreso del Limón, S.R.L a realizar e instalar las obras eléctricas necesaria para la construcción de una línea de interconexión, en tensión de distribución a 12.5 KV de 10 KM de longitud, que servirá para interconectar las redes de distribución de El Progreso del Limón, S.R.L. (EPDL) con la subestación Las Terrenas, localizada en el Municipio de las Terrenas Provincia de Samaná, haya sido incorrecta y violentando los precedentes legales establecidos. 54. Dicho esto, el tribunal confirma que las ventajas de la construcción e instalación de una Línea de interconexión Sánchez - Las Terrenas, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, S.R.L., con la SUBESTACIÓN SÁNCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, serían: *"(i) El trazado ofrece mayor seguridad energética a la zona de concesión de EPDL y es el de menor distancia posible; (ii) Las pérdidas técnicas de EPDL se mitigarían considerablemente; (iii) La calidad del producto técnico mejorará en el circuito El Limón de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., debido al trasvase de carga de su cola, perteneciente a todos los clientes de la concesionaria EPDL; (iv) Se incrementaría significativamente la seguridad del suministro eléctrico a los habitantes del Limón y zonas aledañas, con una mejoría notable en la calidad del servicio y una disminución de los costos de*

*OXM;(v) La red de enlace representa un ahorro de unos seis (6) millones de pesos anuales por concepto de peaje; y, (vi) La ejecución de este proyecto pondrá fin a la habilitación provisional y transitoria del SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL (SMC) de EPDL, en el Cruce de La Barbacoa, y se habilitará definitivamente el punto de retiro de EPDL en la subestación Las Terrenas, en conformidad con la normativa vigente.* " Distribuyendo a esa población un suministro energético confiable y seguro el cual mejorara la calidad humanitaria y turística de esa Zona, sin tener que afectar a la recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. 55. En ese orden, de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, este Colegiado ha podido comprobar que, la Resolución SIE-038-2020-MEM, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se encuentra debidamente motivada, en virtud de que sustenta todos los hechos en que se fundamentaron para autorizar a la construcción y modificar la Resolución SIE-039-2015-MEM, en la cual agotaron un procedimiento apegado a los principios de derecho e hicieron un gran análisis conforme a los estudios e informaciones que estos levantaron y verificaron con el paso de los años, que era factible para la población y que no, sin afectar otros concesionarios. 56. En ese sentido, este colegiado considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso pruebas legales, fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente, entidad COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por lo que, entiende que deviene en mandatorio rechazar el mencionado recurso, por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y por no haber demostrado con hechos en que le afectaría la emisión de dicha resolución que busca ofrecer un suministro seguro y confiable para los habitantes de esa zona a la cual Distribuiría el concesionario El Progreso del Limón, S.R.L., por tanto y en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por estar sustentada en derecho y no haber menguado durante todo el contradictorio la presunción de validez que le otorga la normade referencia (...)” (sic).

19. Si bien es cierto que se reconoce a los jueces del fondo el poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite descartar piezas probatorias conforme con su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos; esta facultad está limitada a que la valoración de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

20. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación al contrato de otorgamiento de derechos suscritos entre el Estado dominicano y la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, que otorga derechos de distribución exclusivos de energía a esta última, contrato que fue depositado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

21. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo<sup>829</sup>.

22. Al respecto, de lo que se denuncia y habiendo establecido los jueces del fondo como hecho no controvertido que en fecha 26 de agosto de 2011, la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, SA. firmó

---

829 SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

un contrato con el Estado dominicano, mediante el cual fue constituida como distribuidora exclusiva de electricidad dentro del área de concesión, el tribunal *a quo* debió valorar el contrato en cuestión, para verificar si efectivamente la empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad y no indicar que no se presentaron pruebas suficientes, cuando, como bien alega la parte recurrente, existía un contrato que debía ser valorado.

23. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, SA., de fecha 26 de agosto de 2011, a fin de que, como se dijo anteriormente, si efectivamente la empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad.

24. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que en su contenido se hacen constar elementos que dan a entender que la empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad.

25. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el fondo del caso; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o*

*por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00394 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2530

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Arias Bello y compartes.
<b>Abogados:</b>	Arcadio Núñez Rosado y Aleida Fersola Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de la Policía Nacional.
<b>Abogados:</b>	Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Arias Bello, Marcell Elisaul Valenzuela Corporán y Nelson Nicolás Valenzuela Madera

contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00596 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Lcda. Aleida Fersola Mejía, actuando como abogados constituidos de Luis Arias Bello, Marxell Elisaúl Valenzuela Corporán y Nelson Nicolás Valenzuela Madera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00311 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Eduardo Jesús Díaz Núñez.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00311 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Eduardo Jesús Díaz Núñez.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero



de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 sobre Procedimiento de Casación, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Marxell Elisaúl Valenzuela Corporán, Luis Arias Bello, con la intervención voluntaria de Nelson Nicolás Valenzuela Madera contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00330 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada, ese mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00596 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el pedimento solicitado por la recurrida, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y, en consecuencia, declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por LUIS ARIAS BELLO Y MARXELL ELISAUL VALENZUELA CORPORÁN, en fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00330, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por esta Tercera Sala, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LUIS ARIAS BELLO Y MARXELL ELISAUL VALENZUELA CORPORÁN, a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

## III. Medios de casación

7. Las partes recurrentes en su memorial no enuncian de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrollan los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Las partes recurrentes en una parte de sus argumentos alegan, en esencia, que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales de los recurrentes debido a que no solo se da como un hecho comprobado las alegaciones que contienen la resolución policial y las declaraciones de la institución de la Policía Nacional, sino que lo da como hecho comprobado y son juzgados como culpable los hoy recurrentes. Que en el caso de Nelson Nicolás Valenzuela Madera ni siquiera se le ha citado para ser escuchado, en ninguna de las instancias, entiéndase Policía Nacional, por lo que se encuentra totalmente vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

11. Continúan alegando las partes recurrentes que las partes recurridas no demostraron en el Tribunal Superior Administrativo las pruebas que obtuvieron para destituir de las filas de la Policía Nacional a los ahora exponentes y recomendar las sanciones. Que, en dichos expedientes carecen de pruebas escritas, electrónicas y testimoniales y aun así, se violentaron todos los derechos y preceptos jurisdiccionales, dándole ganancia de causa a la Policía Nacional y al señor Eduard Jesús Díaz Núñez, cuando no probaron los hechos de la causa.

12. Aseveran las partes recurrentes que la sentencia recurrida adolece de las previsiones del artículo 171 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que carecen de fundamento jurídico y no realiza una explicación sucinta de los hechos de la causa que le llevan a realizar dicha decisión, por lo cual hace una errónea aplicación del derecho y una débil apreciación de las pruebas y los hechos de la causa.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO 3. En la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre de año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL solicitó que se declare improcedente el presente recurso de revisión, por no cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Código Tributario Dominicano, pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 5. Que ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: “(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia”. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia

de estas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00330, emitida por esta Sala, en fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), establece en su dispositivo: "PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores LUIS ARIAS BELLO y MARXELL ELISAUL VALENZUELA CORPORAN, en fecha 01/11/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso incoado por los señores LUIS ARIAS BELLO y MARXELL ELISAUL VALENZUELA CORPORAN en contra de la POLICIA NACIONAL, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. (...)". 8. El artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 9. Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000330, de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el tribunal observa que: a. La recurrente se ha limitado a indicar argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, por lo que no se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494, sino que la hoy recurrente ha intentado el recurso de revisión como si fuera un recurso de apelación, o más afín a lo que sucede en el ámbito del Derecho Administrativo, como si fuera

un recurso de casación. 10. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara el recurso de revisión interpuesto por los señores, LUIS ARIAS BELLO Y MARXELL ELISAUL VALENZUELA CORPORÁN, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494” (sic).

14. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

15. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos.

16. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica*

*que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*<sup>830</sup>...

17. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos tres medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas en ocasión de sus sanciones, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

18. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso

---

830 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Arias Bello, Marxell Elisaul Valenzuela Corporán, y Nelson Nicolás Valenzuela Madera contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00596 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2531

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Feliz Contreras.
<b>Abogados:</b>	Marino Feliz Rodríguez y Rony Ranyer Mata Valencio.
<b>Recurridos:</b>	Ministerio de Administración Pública (MAP) e Instituto Agrario Dominicano.
<b>Abogados:</b>	Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Feliz Contreras contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00017



de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Feliz Rodríguez y Rony Ranyer Mata Valencio, actuando como abogados constituidos de José Joaquín Feliz Contreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado a la sazón por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

3. Sobre la defensa del Instituto Agrario Dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

#### II. Antecedentes

5. En fecha 1 de julio de 2021 el Instituto Agrario Dominicano desvinculó a José Joaquín Feliz Contreras quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00017 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA

inadmisible el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 07 de marzo del año 2022, por el señor JOSE JOAQUIN FELIZCONTRERAS, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor JOSE JOAQUIN FELIZ CONTRERAS; al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) y el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), parte recurrida; y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Error *in iudicando* por errónea interpretación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2023 la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que alegadamente fue interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley.

9. Cabe precisar en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se

pretende como el recurso de casación interpuesto tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber el 17 de enero del 2023.

10. La Ley núm. 2-23, en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la Ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 932/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edificio NP-II, *suite* 2-A, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los Licenciados Marino Feliz Rodríguez y Rony Ranyer Mata Valencio, abogados representantes del señor José Joaquín Feliz Contreras, y la notificación de la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-EN-00017, de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de septiembre de 2023 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies*

*a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de septiembre de 2023 y finalizaba el 10 de octubre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el 26 de septiembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15. Para sustentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente señor José Joaquín Feliz Contreras, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* yerra al endilgar a la hoy exponente la falta de no interponer el recurso contencioso en tiempo hábil ya que el objetivo nunca fue atacar el acto administrativo de su desvinculación sino el reclamo de sus prestaciones laborales.

17. Continúa alegando la parte recurrente que resulta claramente errado el razonamiento adoptado debido a que no aplicó el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 sistematizado con el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, el cual establece el carácter optativo de los recursos administrativos y que en su parte final se establece que estos se interponen sin plazo de preclusión. Es decir que una vez se elige saltar la vía administrativa (recursos de reconsideración o jerárquico) se cae en el derecho de opción y esto no tiene plazo de preclusión.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD 2. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios

de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo<sup>1</sup>". 3. El Procurador General Administrativo, mediante dictamen depositado en fecha 26/10/2022, solicitó que el presente recurso sea declarado inadmisibile por violación a lo establecido en los artículos 1 y 23 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 05 de febrero del 2007. 4. La parte recurrente no se refirió respecto al medio de inadmisión planteado, no obstante haberle sido notificado el referido dictamen en fecha 22/11/2022. 5. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. El artículo 5 de la Ley No. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)". 8. Lo anterior impone al recurrente en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en:

A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 9. En la especie, indica en su instancia la recurrente que prestaba servicios para la recurrida como Técnico de Contabilidad, en el Departamento de Planificación y Desarrollo, hasta el día 01/07/2021, fecha en que la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano le comunica mediante la Acción de Personal No. 0000282, que la institución lo ha excluido de la nómina a partir de la fecha, por conveniencia del servicio. Posteriormente, en fecha 07 de marzo del año 2022, es que el recurrente decide interponer su Recurso Contencioso Administrativo ante este tribunal, siendo evidente que su recurso fue interpuesto después de que transcurriera el plazo otorgado por el legislador de los 30 días para recurrir. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso contencioso administrativo, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ponderar cualquier otro medio de inadmisión por la solución arribada por este Colegiado” (sic)

19. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su demanda en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en responsabilidad patrimonial sustentada en la vulneración de disposiciones legales y; iii) la condenación es *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

18. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original, que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superando un lapso temporal de más de doscientos cuarenta y nueve (249) días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

19. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

20. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

21. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

22. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el

procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

23. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>831</sup> que se traduce en que nadie puede alegar su propia falta por torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

24. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*<sup>832</sup>.

25. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

26. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad

---

831 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

832 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.



del reclamo judicial, en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día en el que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la hoy recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de junio de 2021 y no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

28. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*<sup>833</sup>.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que José Joaquín Feliz Contreras tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual el aspecto es rechazado.

30. Para apuntalar otro aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que no había espacio para que la jurisdicción *a quo* admitiera el incidente propuesto respecto del plazo de interposición ya que estamos en presencia de una omisión continua por parte de la administración como lo es el pago

---

833 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

de prestaciones y derechos adquiridos del administrado que llevaba quince (15) años como servidor público. Que dicho recurso contencioso administrativo es imprescriptible por tratarse de una omisión continua desde el momento mismo en que se hace el reclamo.

31. Al respecto, esta corte de casación advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las reclamaciones que envuelven el derecho de indemnización establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no logran beneficiarse de la naturaleza y el carácter continuo frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y su consecuente aplicación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un plazo de treinta (30) días para esos fines. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes constitucionales TC/0426/17, TC/0014/22 y TC/0526/23.

32. Por lo antes indicado y tomando en consideración que el acogimiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la prescriptibilidad del derecho a la indemnización, al hacerlo de esa manera se advierte que el tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron atinadamente el carácter del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

33. De igual forma, sostiene la parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación propuesto, que cuando el tribunal *a quo* señaló que el hoy exponente no contestó el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, pretendió decir que esto era una causa para admitir dicho medio, cuestión contraria al debido proceso.

34. En respuesta al referido aspecto, del análisis del fallo cuestionado se advierte que los jueces del fondo procedieron meramente a dejar constancia en su fundamento jurídico núm. 4 que el actual recurrente no controvertió el referido dictamen del Procurador General Administrativo, sin que quepa advertir vicio casacional alguno puesto que, en contraste con lo manifestado por la actual recurrente, no se observa que por dicho hecho se haya estatuido la inadmisibilidad de

la demanda en cuestión sino bajo la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

35. Así las cosas, la apreciación fáctica realizada en el presente caso a cargo de los referidos magistrados permite advertir a esta corte de casación que se ha realizado de manera correcta al tenor de la ley y debidamente analizada, sin que se perciba violación al derecho al debido proceso, razones por las cuales se rechaza el aspecto denunciado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contenciosa tributaria no habrá condenación es costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Feliz Contreras contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00017 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2532

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00094 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. En este recurso figura como parte recurrida Boreal, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 19 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. OGCSTGO 20180266, mediante la cual notificó a Boreal, SRL. sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero a diciembre del año 2015 y febrero, marzo y abril del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002851-2018 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que, posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00094 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 04 de abril del año 2022, por la entidad BOREAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002851-2018 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso

Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-002851-2018 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Precedente Constitucional TC/0458/23 (1), violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al Precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, Precedente 033-2021-SEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre recurso de casación, artículo 21 de la Ley 107-13 y artículo 4 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* procedió fuera del control de legalidad a realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra el derecho de defensa de la administración tributaria que realizó

medios de defensa en base a los reclamos que el constituyente y el legislador pusieron a disposición del contribuyente, no obstante se observa que el Tribunal *a quo* asumió su propio “modelo de sentencia” o más bien su “reiterado formulario” para tratar de eludir su responsabilidad de motivar y responder los cuestionamientos de las partes.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no respondió a los cuestionamientos de las partes, abocándose a revocar la resolución atacada en base a hechos ajenos a los controvertidos, violentando su derecho de defensa. Igualmente, alega desnaturalización de los hechos y falta de ponderación al sostener que no se depositó un expediente que en efecto constaba.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“40. La entidad BOREAL, S.R.L., alega que ha sido objeto de arbitrariedad, debido a que existe un acuerdo entre el fisco y ADORA, de la cual son miembros, que le otorga facilidades como la “liquidación mensual por lo cobrado de los ITBIS ante la DGII”. 41. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) responde que los periodos del ITBIS verificados son los años 2014, 2015 y 2016, en los cuales la recurrente tenía como actividad comercial la de servicios inmobiliarios y posteriormente fue cambiada a servicios de transmisión de radio y televisión el 8 de agosto del año 2017, para lo cual se le requirieron pruebas de su membresía de ADORA, a los fines de darle el tratamiento correspondiente pero no fueron depositadas. (...) 43. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se revoque la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002851-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación Núm. OGCSTGO 20180266 de fecha 19 de febrero del año 2018, tras considerar que la parte recurrente no presentó alegatos adecuados ni pruebas suficientes ni procedentes. (...) 47. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario (...) no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto



de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 48. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 49. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 50. Este Colegiado ha verificado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento al aportar parte del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que le sirvieron de sustento en la realización de la determinación y reconsideración contenidas en las resoluciones emitidas en perjuicio de la hoy recurrente. (...) 52. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa. (...) 53. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEN-00056 de fecha 15/2/2018. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación; razones por las que si la Resolución de Determinación Núm. OGCSTGO 20180266 de fecha 19 de febrero del año 2018 realiza impugnaciones al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2014; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2015; 02, 03, 04/2016, tras considerar que la recurrente tuvo operaciones gravadas no declaradas, sustentado su origen en la constatación de las informaciones contenidas en el Sistema de Información Cruzada (SIC) y servicios sujetos a retención de personas físicas no declarados del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril y julio 2015, determinado en virtud del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios (ITBIS), reportado por la recurrente; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante

en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, motivos por los cuales se acoge el recurso contencioso tributario y se revoca el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.” (sic)

10. A partir de lo antes expuesto, se advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la entonces recurrida no depositó la totalidad del expediente administrativo que probara los hallazgos surgidos del cruce de terceros que dio lugar a las inconsistencias señaladas en el acto atacado.

11. Sin embargo, puede observarse que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-002851-2018 de fecha 21 de febrero de 2022, ya que la entidad Boreal, SRL., afirmaba pertenecer a la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), que mediante acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos tiene facilidades como la liquidación mensual por lo cobrado de los ITBIS, siendo dicha situación el argumento en contra de que los períodos del ITBIS verificados son los años 2014, 2015 y 2016, en los cuales la entidad Boreal, SRL., tenía como actividad comercial la de servicios inmobiliarios y posteriormente fue cambiada a servicios de transmisión de radio y televisión el 8 de agosto del año 2017, para lo cual se le requirieron pruebas de su membresía de ADORA para darle el tratamiento correspondiente, pero no fueron depositadas en sede administrativa como tampoco en sede jurisdiccional.

12. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible falta del expediente administrativo en cuanto al cruce de terceros en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

13. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal

prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...) <sup>834</sup>; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces del fondo.

14. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los que se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso <sup>835</sup>.

15. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que la congruencia o incongruencia de una sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual *ne est iudex ultra petitem partium*; no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa <sup>836</sup>.

---

834 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

835 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

836 Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

16. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina<sup>837</sup>, en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

17. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligatorio que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este origen un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada falta de prueba en cuanto al cruce de terceros que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Boreal SRL, en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

---

837 Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00094 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2533

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00138 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Envases Mundial, SRL., la cual en fecha 27 de septiembre de 2023, representada por Rafael Álvarez Crespo, depositó un desistimiento de presentar memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 22 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria ALHE FI núm. 00057-2022 de fecha 22 de febrero de 2022 notificándole a Envases Mundial, SRL., sobre los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000207-2022, de fecha 6 de mayo de 2022, por lo que posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00138 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad y el medio de inadmisión, por falta de calidad e interés; por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/06/2022, por la entidad



comercial ENVASES MUNDIAL, S. R. L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-000207-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 06/05/2022, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-000207-2022 de fecha 07 de mayo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial ENVASES MUNDIAL, S. R L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma, desnaturalización de los hechos violaciones de la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y garantía mínimas. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la constitución dominicana y el código tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Quinto medio.** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la solicitud de desistimiento

7. En el documento denominado *desistimiento de presentar memorial de defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos depositado en la fecha 6 de septiembre del 2023 en contra de la sentencia No. 0030-04-2023-SS-SEN-00138 de fecha 10 de marzo 2023 dictada por la Tercera Sala del tribunal superior administrativo y del proceso a fin de acogernos a la ley no. 51-23 promulgada el 10 de agosto del 2023, en lo relativo a facilidades de pago de deudas tributarias* depositado en fecha 27 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida manifiesta lo siguiente:

“... por medio del presente acto presentamos formal desistimiento sin condiciones de presentar memorial de defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos Depositado en la fecha 6 de septiembre del 2023, en contra de la sentencia No. 0030-04-2023-SS-SEN-00138 de fecha 10 de marzo 2023 dictada por la tercera sala del tribunal Superior administrativo y del proceso a fin de acogernos a la ley No. 51-23 promulgada el 10 de agosto del 2023, en lo relativo a facilidades de pago de deudas tributarias” (sic).

8. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00138 de fecha 10 de marzo de 2023, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-000207-2022 de fecha 6 de mayo de 2022 sobre los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022.

9. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna*

*duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*<sup>838</sup>. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*<sup>839</sup>; lo que no se ha producido.

10. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. 20239449529 notificó a la actual recurrida la aprobación de la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2023 sobre la base de acogerse a la Ley núm. 51-23, sobre facilidades de pago para saldar deudas pendientes.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aprobó la solicitud de facilidad de pago realizada por la actual parte recurrida; sin embargo, no se ha verificado que dicha aprobación se base en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022, dado que no especifica los ejercicios fiscales involucrados en dicha comunicación. Así las cosas, debe considerarse que no ha sido presentado un desistimiento de forma regular con respecto del recurso que nos ocupa. De igual manera no ha acompañado su solicitud de prueba alguna que evidencie, sin lugar a dudas, que la actual recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación por ella interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud.

b) Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Envases Mundial, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21<sup>840</sup> de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución*

838 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

839 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

840 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

*de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2451/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento en la avenida Isabel Aguiar, casi esquina 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio Envases Mundial, SRL.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, puesto que la administración depositó todo lo concerniente al expediente administrativo, no solo en cuanto al debido proceso, sino que también fue presentado cotejado como anexo 2 y 3 el medio probatorio referente a la Consulta al Sistema de Información Cruzada (SIC), los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, para indicar el valor que estas aportaron al caso, a fines de rechazarlas o admitirlas, lo que denota falta de ponderación y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos internos (DGII).

17. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa para sustentar el accionar correcto en la resolución de reconsideración revocada de manera irregular, presentó la documentación del sustento de la determinación de la obligación tributaria, para que el tribunal pudiera verificar el correcto accionar de la administración tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas del recurrente. Sin embargo, el tribunal *a quo* no realizó la ponderación de estos documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal obvió totalmente la referida documentación en la cual se identifica la falta garrafal de ponderación del tribunal *a quo*, indicando únicamente que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

18. Alegando que el tribunal *a quo* para tomar la decisión de acoger el recurso sin la debida ponderación, mediante una exposición limitada de motivaciones de los medios presentados, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, adicionalmente sin ponderar las que fueron depositadas, siendo lacerante en su totalidad de los derechos de la Dirección General de Impuestos Internos, ya que de ninguna manera se establece la llamada "carga dinámica de la prueba". Esto, a pesar de que fueron efectivamente depositados los elementos probatorios correspondientes en el curso del proceso contencioso tributario.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS... Recurrída. 1. Copia de Comunicación de ALFER FI 000063-2022, de fecha 18/01/2022. 2. Copia de formulario de detalle de citación, de fecha 25/1/2022. 3. Copia sobre "información de la inconsistencia". 4. Hoja de impresión del Sistema de Información Cruzada, de fecha 15/09/2022... Hechos no controvertidos. A) Según se hace constar en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000207-2022, de fecha, 06/05/2022, la Administración Local Herrera, emitió la Resolución de Determinación ALHE FI NO. 00057-2022, en la cual se notifica a la recurrente los resultados del proceso de determinación de oficio al Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio

fiscal 2020. B) En la referida resolución se determina la siguiente inconsistencia: "Costos y gastos sustentados en NCF'S de Gastos Menores no admitidos" por la suma de RD\$87,166,75 impugnados en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2020. C) Los ajustes practicados mediante resolución de determinación, por concepto de "Costos y gastos sustentados en NCF'S de Gastos Menores no admitidos" fueron constatados a razón de que el Sistema de Información Cruzada (SIC) comprobó que la recurrente remitió mediante formato de envío 606 gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta; lo cual se efectúa en base a declaraciones juradas de otros contribuyentes, ósea, de terceros... 27. La resolución núm. Resolución de Determinación ALHE FI Núm. 00057-2022\* comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido... 29. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada... 30. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALHE FI Núm. 00057-2022, realiza impugnaciones en virtud a Costos y gastos sustentados en NCF'S de Gastos Menores no admitidos, comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, esto es facturas, cheques, transacciones, etc., legitimando

así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso.” (sic)

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de septiembre de 2022.

21. Del análisis de los documentos aportados en este plenario se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, “los comprobantes fiscales que se encuentran remitidos en sus formatos de envíos 606” a fin de verificar con sus respectivos medios de pago.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

23. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos del contribuyente ante los jueces del fondo, la administración tributaria hoy recurrente depositó las consultas del Sistema de Seguimiento de Casos en las que se verifican las inconsistencias sobre la remisión del comprobante fiscal de gasto menor, sin que pudiera justificar su emisión.

24. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contribuyente no justificó la emisión del comprobante fiscal de gasto menor B1300000110, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario íntegro de los documentos aportados por la parte actual recurrente ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de los costos y gastos realizados.

25. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte actual recurrente es la que se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito ampliatorio de defensa de fecha 16 de septiembre de 2022 pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas piezas documentales; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envió la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00138 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal



Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2534

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1º de agosto de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Arquizona, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	José Rafael Cruz Campillo, Alexis Santil Zabala, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Bella Yelissa Brea de León, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Iris del Carmen Pérez Rochet y Alexis Santil Zabala.
<b>Recurridos:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) e Iberocomercial del Caribe, S.A.
<b>Abogados:</b>	Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Arquizona, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-EN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Alexis Santil Zabala, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Bella Yelissa Brea de León, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Iris del Carmen Pérez Rochet y Alexis Santil Zabala actuando como abogados constituidos de la sociedad Arquizona, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, SA., representada por Luis Fernando Gutiérrez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez.

4. En este proceso figura como parte correcurrida la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos & Cía, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de

la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

6. En fecha 17 de octubre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00897-2014, notificándole a la sociedad Arquizona, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2009, 2011 y 2012 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, mayo, julio y septiembre del año 2011 y abril del año 2012, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 542-2017 de fecha 17 de junio de 2017, por lo que posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SS-SEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa ARQUIZONA, S.R.L., en fecha 04 de agosto de 2017, contra la Resolución de Reconsideración núm. 542-2017, dictada en fecha 17 de junio de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso, en consecuencia, declara improcedente el ajuste practicado sobre los costos y adelantos no admitidos, sustentado en el NCF P010010010102536281, por la suma de RD\$41,586.20, realizado en el mes de marzo de 2009; por lo que, REVOCA únicamente en este aspecto la Resolución de Reconsideración núm. 542-2017, dictada en fecha 17 de junio de 2017 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); CONFIRMANDOLA en los demás aspectos, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR

GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. **Segundo medio:** Violación al debido proceso/inobservancia del principio contradictorio" (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la sociedad comercial Ibero comercial del Caribe, S.A., planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisibile por carecer la parte recurrente de calidad frente a la exponente; b) se declara inadmisibile por carecer la parte recurrente de interés jurídico frente a la sociedad comercial; c) que se excluya a la sociedad comercial Ibero comercial del Caribe, S.A. del presente recurso de casación, al no ser esta una parte que presente interés jurídico en la solución del caso de marras .

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) En cuanto a la falta de calidad

11. En su memorial de defensa la sociedad comercial Ibero comercial del Caribe, S.A., solicitó que se declare inadmisibile la parte recurrente al carecer de calidad frente a la sociedad comercial, por no haber demostrado el título en virtud del cual actúa.

12. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por Arquizona, SRL., contra la sentencia

núm. 030-1643-2022-SEEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. 542-2017 de fecha 17 de junio de 2017, declarando improcedente el ajuste practicado sobre los costos y adelantos no admitidos realizados en el periodo fiscal marzo del año 2009, confirmando la resolución en los demás aspectos.

13. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*” ... La falta de calidad no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: *... las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*<sup>841</sup>.

14. *Considerando, que la calidad es definida como el poder en virtud del cual una persona actúa en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que cuando se verifica el vicio de la falta de calidad e interés los recurrentes serían inadmisibles en sus pretensiones.*<sup>842</sup>

15. En consonancia con lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que ha demostrado la parte recurrente, ya que dicha sociedad figuró como parte en el recurso contencioso tributario primigenio, que fue acogido parcialmente por la jurisdicción *a quo*, de lo que puede colegirse que posee calidad para acudir ante esta Suprema Corte de Justicia. Esta afirmación encuentra más refuerzo si se piensa que dicha parte resultó perdedora parcialmente en el indicado pleito ante los jueces del fondo, por lo que tiene interés y calidad para recurrir en casación la parte de la decisión que

841 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3488/2021, 14 de diciembre de 2021, P. 6.

842 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm.392, de fecha 30 de mayo de 2018.

le es adversa por ante esta Tercera Sala, tal y como ha sucedido en la especie.

16. Debe entenderse que el recurrente en casación tiene el deber legal de emplazar a todos los que ostentaron la calidad de parte ante los jueces del fondo, tal y como ocurre respecto de la razón social Iberocomercial en la especie, la cual, por el hecho de ser emplazada no puede deducir el incidente que ha propuesto.

b) *En cuanto a la falta de interés.*

17. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Iberocomercial del Caribe, S.A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés frente a ella, por carecer la parte recurrente de interés jurídico frente a la exponente, al ser una tercera indiferente al pleito jurídico.

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*<sup>843</sup>. En adición, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que *para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal comprueba que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierte las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que comprueba que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario*<sup>844</sup>.

19. Tal y como se lleva dicho anteriormente, la ahora recurrente goza de calidad e interés para interponer el presente recurso de casación en vista de haber sido parte ante los jueces de fondo y que estos emitieran una decisión contraria parcialmente a sus intereses.

20. En su calidad de recurrente debe emplazar a todos los que fueron parte ante los jueces de fondo, por lo que, al haber ostentado la impetrante Iberocomercial la condición de parte ante los jueces del fondo, no puede deducir el incidente de falta de interés que ha propuesto,

843 TC/0214/17 del 18 de abril de 2017.

844 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 137, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230.

emplazamiento que se realiza en el principal interés de garantizar su derecho a la defensa.

21. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

c) En cuanto a la exclusión.

22. La parte correcurrida, sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., solicita su exclusión del presente recurso de casación fundamentando su solicitud en el hecho de que no tiene interés jurídico en su solución, sino que se trata de una sociedad comercial, tercera y ajena a los hechos que originaron el presente proceso.

23. El análisis del pedimento realizado pone de relieve que se atacan aspectos relacionados con el recurso contencioso tributario en la que la sociedad comercial Iberocomercial del Caribe, S.A., figuró como interviniente forzosa. En ese sentido se advierte que forma parte de la sentencia que decide el recurso de contencioso tributario sobre el cual versa la decisión impugnada; por tanto, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazarla al tenor de la ley, por lo que la causa de su exclusión no es formal, sino que puede configurarse materialmente, dependiendo de los motivos que invoque. Razón por la que se rechaza el presente planteamiento y *se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, puesto que emitió la sentencia sin haber notificado a la parte recurrente el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, por consiguiente, la hoy recurrente no pudo responder los alegatos de dicha Procuraduría, ocasionado indefensión en perjuicios del hoy recurrente.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGIA DEL PROCESO... En fecha 20 de agosto de 2019, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1477-2019, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. En fecha 02 de junio del 2021, mediante Auto núm.



04806-2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente los escritos antes señalados, para que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 15 de junio del 2022, suscrito por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, vía la Unidad de Notificaciones notificacionests@poderjudicial.gob.do a la dirección de correo electrónico Ulises.cabrera@uclegal.com.” (sic)

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa mediante el auto núm. 04806-2021 de fecha 2 de junio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, no depositando la parte recurrente Arquizona, SRL., su escrito de réplica, remitido a la dirección electrónica “Ulises.cabrera@uclegal.com”

27. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

28. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la parte recurrente Arquizona, SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la

parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00647 de fecha 1 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2535

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Reyes Martínez, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Reyes Martínez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-202 I-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogado constituido de Reyes Martínez SRL., representada por Santiago García Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias

dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00136 declarando inadmisibles los recursos contenciosos tributarios interpuestos por Reyes Martínez, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisibles por incumplir con las formalidades y requisitos del artículo 169 y 170 del Código Tributario el Recurso de Revisión de la interpuesto por la entidad REYES MARTÍNEZ, S.R.L., en fecha 30 de agosto del año 2021, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEN-00136, de fecha 31 de mayo del 2021, dictada por esta sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente REYES MARTÍNEZ, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que el contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomó ninguna consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., esta al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes... ATENDIDO: A que, en la misma página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal alega que, “es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la Administración Tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., con su RNC No.1-30-06761-9, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo

74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., con su RNC No.1-05-00149-7, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgado niega, aparentemente la potestad de REYES MARTINEZ, SRL., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 29 numeral 26, requiere que la por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta... ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observe requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario

a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte.”

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Sobre la extemporaneidad del recurso. 20. Respecto a esta inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso de revisión, el Código Tributario en sus artículos 169 y 170 dispone lo siguiente: “Solo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un arto 21. Para determinar si un asunto esta prescrito, es necesario establecer el plazo que tenían las partes para recurrir, la fecha de notificación de la sentencia impugnada la fecha en la que fue apoderada la jurisdicción competente. Esta sala al proceder a analizar el medio de inadmisión planteado ha podido determinar que esta jurisdicción fue apoderada en fecha 30 de agosto del año 2021, en tanto que la sentencia atacada fue notificada en fecha 6 de agosto del año 2021, lo que evidencia que el plazo de 15 días se encontraba vencido, razón por la que este colegiado procede a declarar la inadmisibilidad del recurso acogiendo la solicitud propuesta por la recurrida y por la Procuraduría General Administrativa. 22.... En tal virtud no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.” (sic)



10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136 de fecha 31 de mayo del 2021, recurso que fue declarado inadmisibles por incumplir con las formalidades y requisitos de los artículos 169 y 170 del Código Tributario.

11. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136 de fecha 31 de mayo del 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente medio de casación contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisibles al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte ahora recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

13. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de calidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Reyes Martínez, SRL., con respecto de la mencionada sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

14. Cabe destacar que, en parte de su medio de casación, la parte recurrente establece que la sentencia que antecede fue notificada mediante el acto núm. 264/2022 y 271/2022 de fecha 06 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Maireni Batista, ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos que rigen la materia. Esta Tercera Sala al verificar los actos que hace referencia la parte recurrente, actos núm. 264/2022 y 271/2022, de fecha 06 de mayo de 2022, notifican la sentencia atacada por medio del presente recurso de casación, no la impugnada mediante el recurso de revisión conocido por los jueces de fondo, lo que imposibilita a esta Corte de Casación conocer si ciertamente la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en tiempo hábil.

15. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el presente medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, puesto que la inadmisibilidat de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidat*<sup>845</sup>.

16. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyes Martínez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

845 André Perdriau, La pratique des arrêts civils e la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2536

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Tienda Chiquilandia, S.A.
<b>Abogado:</b>	Braulio Jiménez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tienda Chiquilandia, SA. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00637 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Tienda Chiquilandia, SA., representada por Santiago García Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Inter-nos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

#### II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2021 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias

dictó la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00324, declarando la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Tienda Chiquilandia SA., la cual, inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00637 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 25 de octubre de 2021, por la entidad TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN00324, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (Sic).

### *III. Medios de casación*

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

“ATENDIDO: A que el contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., depositó todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomó ninguna consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes... ATENDIDO: A que, en la misma página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal alega que, “es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la Administración Tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, “a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., con su RNC No.1-30-06761-9, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d ) culminado con una resolución que

admита el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., con su RNC No.1-30-06761-9, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgado niega, aparentemente la potestad de TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 29 numeral 26, requiere que la por la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta. ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evaluó dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO: A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno



derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte.”

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“.. En cuanto a la excepción de nulidad por falta de representación legal societaria. 9. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente... En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., tiene como representante al Lic. Santiago García Jiménez, siendo una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme

las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., provista con su RNC No. 1- 30-06761-9, establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por el Lic. Santiago García Jiménez, sin embargo no indica en que calidad actúa, ni figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la calidad de representante, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual se hará constar en la parte dispositiva.” (sic)

10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00324 de fecha 17 de agosto del 2021, recurso que fue declarado nulo por falta de calidad del representante de la razón social recurrente conforme con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

11. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSen-00324 de fecha 17 de agosto del 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00637 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo es inadmisibles al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

13. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de calidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Tienda Chiquilandia, SA., con respecto de la mencionada sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00637 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

14. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibles el único medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*<sup>1</sup>.

15. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Tienda Chiquilandia, SA. contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00637 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.